

PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA



BOLETÍN JUDICIAL

Órgano de la Suprema Corte de Justicia,
fundado el 31 de agosto de 1910

ENERO 2022

NÚM. 1334 • AÑO 112°

INDICE GENERAL

PRIMERA SALA EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0001**
Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur). Vs. Yanilda Cevoigene y Angélica Baltazar Cevoigene..... 3
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0002**
Rosa Elvira Pichardo. Vs. Diógenes Peralta Pichardo. 14
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0003**
Menzies Aviation Santo Domingo Limited. Vs. Servicio Hidráulico 68, S.R.L. 22
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0004**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste). Vs. Samuel Núñez Abad y Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED). 31
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0005**
Francisca Adelina de los Santos- Vs. Rafael Alejandro Ventura Martínez. 45
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0006**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. Vs. Delvis Ramón Ferreira Batista y Estely A. Victoriano Álvarez. 59
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0007**
Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Aquilino Francisco Reyes. 71
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0008**
Centro de Obstetricia y Ginecología, S. A. S. Vs. Cinthya Flores Sánchez..... 85

- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0009**
María Altagracia Monero Germosén y compartes. Vs. Melvin Alejandro Monero Germosén..... 99
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0010**
Caribe Tour S.A. y Seguros Banreservas S.A. Vs. Ángel de Jesús González Montalvo y compartes. 106
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0011**
Martha Germán Dionicio. Vs. Edesur Dominicana S.A..... 116
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0012**
Seguros Pepín, S. A. y Elvio Gilberto Terrero. Vs. Marcos Moreta Moreta..... 123
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0013**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste). Vs. Cristina Camila Pimentel Santanay Sonia Rodríguez Rincón..... 136
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0014**
Valores y Créditos Empresariales, S. R. L. (Valcresa). Vs. Financiera y Cobros, S. A. (Ficosa)..... 146
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0015**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste). Vs. Cristino Buret de los Santos..... 153
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0016**
Edesur Dominicana, S.A. Vs. Santa Dorotea García de Álvarez y compartes..... 165
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0017**
Cristian Hidalgo Román y Ing. Cristian Hidalgo, S. R. L. Vs. Andrés Ogando Arias. 177
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0018**
Martha Milagros Hernández. Vs. Juana de Lourdes Santos Gómez..... 183
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0019**
Renzo Olivero. Vs. Seguros Sura, S. A..... 195

- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0020**
 Gonzalito Pérez Javier y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S.A.
 Vs. Dualte Torre Terrero y Rafael Torres Terrero. 203
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0021**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). Vs.
 Ellin Arios Pagida Calderón Arias y Pablo Liberato Silverio
 Martínez. 212
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0022**
 Seguros Pepín, S.A. y compartes. Vs. Ezequiel Heredia Vásquez y
 compartes. 221
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0023**
 Felipe Jiménez. Vs. Caribesa, S.R.L. y Seguros Universal, S.A. 233
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0024**
 Seguros La Internacional S. A. y Kelvin Ramón Disla Mercedes. Vs.
 Carlos Humberto Torres Núñez. 243
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0025**
 Superintendencia de Seguros y Yencys Esther Tolentino Reynoso.
 Vs. Julián Javier Mateo Carela. 260
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0026**
 Dominicana de Teléfonos, S.A. (Claro) y Seguros Reservas, S.A. Vs.
 Ramón Inocencio Valdez Rodríguez. 271
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0027**
 Seguros Pepín, S.A. Vs. Juan Rafael Hernández Méndez. 280
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0028**
 Arturo del Carmen. Vs. Edesur Dominicana, S. A. 290
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0029**
 Filco Ramírez de los Santos. Vs. Banco de Ahorro y Crédito del
 Caribe, S. A. y compartes. 299
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0030**
 Porfirio García y La Monumental de Seguros, S.A. Vs. Víctor Alfonso
 Santana Jiménez. 308

- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0031**
Edesur Dominicana, S. A. (Edesur). Vs. Teresa del Jesús de Los Santos..... 322
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0032**
Mapfre BHD Compañía de Seguros y Pasteurizadora Rica, S. A. Vs. Fabio José Flores Mejía y compartes..... 332
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0033**
Carlos David López. Vs. Mapfre BHD Seguros, S. A. y Rosina Cuevas Polanco..... 342
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0034**
Luís Daniel Hernández. Vs. La Colonial, S. A. y Agustina Elvira Potter de los Santos..... 349
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0035**
Juan Carlos Salazar Guerrero y compartes. Vs. Mapfre BHD, compañía de Seguros, S.A. 358
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0036**
Bienvenido Rodríguez Almánzar. Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste)..... 366
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0037**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste). Vs. Yarubi Vólquez de Ramírez y compartes..... 375
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0038**
Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A. y Genny Yasaira Núñez Lora. Vs. Dorca Miguelina Rosario Díaz..... 387
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0039**
Colonial de Seguros, S. A. y Egly Rodríguez Hernández. Vs. Roberto Antonio Duvergé Percel. 399
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0040**
Seguros Banreservas, S. A. Vs. Aquilino Quezada Arredondo..... 409

- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0041**
 Carlos Enrique Feliz Valou. Vs. Banco Agrícola de la República Dominicana..... 420
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0042**
 Juan Manuel Siri Siri. Vs. Daniel Antonio Cepín Vásquez. 428
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0043**
 Wilson Rafael Soto Rodríguez y Francis Samuel Reynoso Peña. Vs. Miguel Ángel Guzmán Tejeda y Seguros Patria, S. A..... 438
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0044**
 Aida Laura Henríquez Vásquez. Vs. Jacqueline Duarte Duarte y La Colonial, S.A..... 448
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0045**
 Seguros Pepín S.A. y Luis Alberto González. Vs. Tomas Familia Carrión..... 458
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0046**
 Freddy del Carmen de los Santos y Compañía Cervecera Ambev Dominicana S. A. Vs. Gerson Morillo Montero y Claudia Michel de León Valdez..... 466
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0047**
 María del Carmen Liranzo Caba. Vs. Grupos Ramos, S. A. (Multicentro La Sirena)..... 477
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0048**
 Rubén Darío Falcón Conteras. Vs. Bienvenido Rodríguez Germán. 484
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0049**
 Juanico Montero Montero. Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad Del Sur, S. A. (Edesur)..... 494
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0050**
 Pedrito Contreras Campusano y compartes. Vs. José Bernardo Ramírez Miranda. 502
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0051**
 Sastex, S.R.L. Vs. Primo Rosario Almonte..... 512

- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0052**
Seguros Pepín, S.A. y compartes. Vs. Ricardo Martínez..... 522
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0053**
Wander Federico Beras. Vs. Transporte Lizandro, S. R. L. y compartes..... 532
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0054**
Julián Mora y compartes. Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte Dominicana, S.A.)..... 541
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0055**
Julio Cedeño Volquez. Vs. Ramón Carrasco Pérez y compartes..... 550
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0056**
Superintendencia de Seguros de la República Dominicana y compartes. Vs. Wilson Segura Segura..... 558
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0057**
Pollos Veganos, C. x A. Vs. Alfranny Ferreira Group, S.R.L. 568
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0058**
Seguros Reservas, S.A. y Ramón Valdez Mora. Vs. Duarte Medina Encarnación. 578
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0059**
Sinercon S.A. Vs. Melvin Javier Olivero Feliz y Lucy Rosario Rodríguez..... 587
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0060**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Ede- Este). Vs. Francisca Morillo Adames..... 594
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0061**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana). Vs. Julia Cuello y Mélida Medina Cuello. 607
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0062**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte Dominicana). Vs. Delbi Rosario Marte y compartes. 618

- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0063**
Rafael Díaz Comercial, S. R. L. Vs. Tocantins Trading Marketing,
S. R. L. 628
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0064**
Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Faustian Bien Aime. 635
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0065**
Ramona Mercedes Herrera Medrano. Vs. Milciades Jesús
Valenzuela Méndez..... 643
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0066**
Seguros Pepín S.A. y Luis Felipe Guzmán. Vs. Willis Raphael
Matos..... 654
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0067**
David Martínez Montaña. Vs. Central Romana Corporation, Ltd. y
compartes..... 666
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0068**
Seguros Pepín, S. A. y Grisa Germania Pérez. Vs. Nelson Armando
Núñez Torres..... 674
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0069**
Carlos José Chalas y compartes. Vs. Luis López Acevedo..... 682
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0070**
Anastacio Santos Luciano Alegría Álvarez. Vs. Nelson Osiris
Sánchez..... 696
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0071**
Rodolfo Ramírez de León. Vs. Luisa María Méndez Martes..... 710
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0072**
Demue, S. R. L. Vs. Despachos Portuarios Hispaniola, S.A.S. 716
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0073**
Seguros Constitución S.A. y Ramón María Jáquez. Vs. Elvis Polanco
Martínez. 730

- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0074**
Envirogold (Las Lagunas) Limited. Vs. Grúas y Repuestos R. Liriano, S. R. L..... 745
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0075**
Carmen Aída Rodríguez de Zaldívar. Vs. Dámaso Pineda Diroche..... 760
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0076**
Pedro Ramón López Oliver. Vs. Havana Club Holding, S. A. 766
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0077**
Samuel Antonio Acosta García. Vs. Marinell Lora de Kalaf. 773
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0078**
José Abreu Valerio y Milosis Oceanía Rivera Espinosa. Vs. Academia de Baseball Haras Nacionales, S. R. L..... 778
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0079**
Román Marte Domínguez y Altagracia González Rosario. Vs. Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para La Vivienda. 783
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0080**
Julio César Ferreras. Vs. Seguros Patria, S. A. y compartes..... 788
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0081**
La Monumental de Seguros, S. A. Vs. Amalfi de Jesús Camacho Santos y Aneuri Amado Camacho Santos. 795
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0082**
Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo. Vs. Inversiones Bureba, S.R.L. y Open Source, S.R.L. 805
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0083**
Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Ramón Aníbal Rojas Herrera y compartes..... 812
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0084**
Antonio Bautista Arias. Vs. Elba Luisa Rivera Marte de Chipot..... 822
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0085**
Ing. Luis G. Lora V. & Co., S. R. L. Vs. Magna Motors, S. A..... 834

- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0086**
José Ricardo Segura Pérez. Vs. Claribel Suero Matos..... 844
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0087**
José de Jesús Rosello Feliz. Vs. Geode Rosello Feliz..... 853
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0088**
Clínica La Concepción, S. A. S. Vs. Yolibel Tavares García y
compartes..... 863
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0089**
Rafael José Betances Liranzo. Vs. Welington Odel Santos Tavares.... 882
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0090**
Fondo de Comercio Lavadero y Parqueo La Villa y Danny Manuel
Flores Santana. Vs. Gilberto Tejada Valdez. 891
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0091**
Seguros Pepín, S. A. y Luis Emilio Wells Jhonson. Vs. Francisco
Figueroa de los Santos..... 906
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0092**
Seguridad Formen, S. A. Vs. Jorge Gabriel Castillo y Oscar Riquelmis
García Volquez. 921
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0093**
Claudines Pozo Reyes y compartes. Vs. Narcisa de la Rosa..... 936
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0094**
Elías Raya Serulle Tabar. Vs. María Ramona Peña Agramonte. 943
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0095**
Jonathan Amaurys Sierra Rivas. Vs. Benito de Jesús González
Arias..... 958
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0096**
Oasis Hamaca Beach Resort, Spa y Casino. Vs. Ana Soto..... 972
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0097**
César Ramírez Ramírez y Teodora de los Santos Galva. Vs. Diumen
Antonio Castillo Encarnación y Marino Encarnación..... 988

- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0098**
Banco Popular Dominicano, S. A, Banco Múltiple. Vs. Darío Peguero Méndez..... 998
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0099**
Dominicana de Vehículos, S. R. L. Vs. Vinicio Antonio Galán Grullón..... 1011
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0100**
Clara Luz Elvira Rodríguez Ramos. Vs. Realice Inversiones, S. R. L. 1023
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0101**
Banco de Reservas de la República Dominicana. Vs. Lorenzo E. Raposo Jiménez. 1033
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0102**
Enerolisa Linares Taveras y compartes. Vs. Ynordhi Marie Rodríguez Mata. 1039
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0103**
Dionicio Guzmán Báez. Vs. Otto Rigo Muñoz Pozo. 1044
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0104**
Corporación Avícola del Caribe, LTD. (Caricorp). Vs. APJ Inversiones Jiménez y Asociados, S. R. L. 1059
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0105**
Polimetales y Asociados, C. por A. Vs. Juan García Vicioso..... 1070
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0106**
Autocredito Selecto, S.R.L. Vs. Reynaldo de Jesús Bernabé Vargas. 1083
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0107**
Yanel Moisés Gil y Altagracia Petra Gil Beltré. Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco Múltiple. 1089
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0108**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Edesur, S. A. (Edesur). Vs. Nicolás de la Cruz Brea y María Jaquelin Figueroa Rodríguez..... 1104

- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0109**
César Aníbal Abreu. Vs. Ramón Antonio García Morel. 1112
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0110**
Crucito Lapaix Mateo. Vs. Rafael Rufino de Jesús y compartes. 1119
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0111**
Zona Franca Multimodal Caucedo, S. A. Vs. Israel Hiraldo y Justa Rojas. 1129
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0112**
Modesto Ogando. Vs. Universidad Tecnológica de Santiago (Utesa). 1139
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0113**
Ramón Antonio Hernández Méndez. Vs. Cleotilde Hernández Méndez. 1152
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0114**
Bienvenido Ramón Aza Ovalles. Vs. Agropollo Polanco, S.R.L. 1161
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0115**
Ministerio de Agricultura. Vs. V Energy, S. A. 1171
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0116**
Fortuna Martínez Realty Law & Asociados, S.R.L. y compartes. Vs. Rising Fit Dominicana, S.R.L., y Grupo Del Mar, S.R.L. 1180
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0117**
Sky Air, S. R. L. 1189
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0118**
Talciris Ernesto Salazar Valdez y compartes. Vs. María Geraldina. 1202
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0119**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste). Vs. José Antonio Angustia. 1209
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0120**
José León Fermín. Vs. Rafael Hiraldo de la Cruz. 1220

- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0121**
María M. Rodríguez Casimiro y compartes. Vs. Edenorte
Dominicana, S. A. 1231
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0122**
Luis Felipe Valdez Quezada. Vs. Constructora Hidalgo, S. A. 1240
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0123**
Mario Vailati. Vs. Aristide Bianco. 1250
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0124**
Samuel Elías Matos Ortiz y Lilian Altagracia Ortiz Matos. Vs. Ramona
Antonia Polanco Vargas. 1262
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0125**
Manalsa, C. por A. Vs. Casa de las Palomas, S. A. 1271
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0126**
Carmen Arelis Sosa Durán e Isidro Javier de Jesús Acevedo. Vs.
Víctor Manuel Valdez Morel. 1282
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0127**
Caribe Tours, C. por A. Vs. Francisco Alberto Abreu Martínez. 1290
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0128**
Fausto José Barros y compartes. Vs. Luis Eugenio Contreras Brea
y compartes. 1299
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0129**
Marcial Segura. Vs. Edward de Varona y Francés Yasmín Sigurani. 1308
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0130**
Manuel Leonardo Caldeira de Aguiar. Vs. Banco Nacional de
Fomento de la Vivienda y la Producción (BNV). 1318
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0131**
Alfredo Ruiz Pérez. 1328
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0132**
Josefina Guerrero Rodríguez. Vs. Dalila Aristy Peña. 1334

- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0133**
 Constanza Gómez del Río. 1342
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0134**
 Luis Antonio Batista Beltré. Vs. Constructora Andrade Gutiérrez,
 S. A. 1350
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0135**
 Sara Milagros Caraballo. Vs. Asociación Nacional de Ahorros y
 Préstamos para la Vivienda. 1357
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0136**
 Luis Alcántara de la Rosa. Vs. Asociación Popular de Ahorros y
 Prestamos (Apap). 1365
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0137**
 Efren Rheyinaldo Vásquez Álvarez. Vs. Thomas Piantini. 1375
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0138**
 Modesto Amado Cedano Julián y Sonia María Duran Guerrero de
 Cedano. Vs. Félix Constantino Santana Guzmán. 1381
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0139**
 Emeterio Guerrero Morla. Vs. Maribel Ávila. 1390
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0140**
 José Antonio Duran y compartes. Vs. Roberto Díaz Liranzo. 1400
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0141**
 Federación Nacional de Transporte La Nueva Opción (Fenatrano).
 Vs. Oneida González. 1411
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0142**
 Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Deysi María Payano y compartes. 1417
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0143**
 Constructora Serconsa, S.A. Vs. Ysabel del Rosario Rojas Escribas. ... 1428
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0144**
 Tissage, S. R. L. Vs. Ilona Petrova. 1439

- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0145**
Edison Daniel Acosta Aracena. Vs. Pedro Ignacio Almonte Martínez y compartes. 1447
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0146**
Edys Nelson Medina Pérez y compartes. Vs. Suk Yien Ana Cristina Sang Beng de Mejía y Seguros Universal, S. A. 1456
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0147**
Virginia Montero Melo. Vs. Asociación Mocana de Ahorros y Préstamos. 1464
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0148**
Carlos Polanco y compartes. Vs. Juan Samuel Reyes Arias y compartes. 1472
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0149**
Héctor Enrique Jiménez Fernández. Vs. Elsa Liliana López y compartes. 1482
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0150**
Noel Rodríguez. Vs. Alexis Rodríguez Remigio. 1495
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0151**
Francisco Javier Ruiz Torres y Taller Automecánica Ruiz. Vs. Néstor José Morrobel Álvarez. 1502
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0152**
Grimilda Vargas Peralta. Vs. Zacarías Polanco Guerrero. 1509
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0153**
Cooperativa Nacional de Seguros, Inc. (Coop-Seguros) y compartes. Vs. Félix Alberto Vásquez Ramírez y compartes. 1518
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0154**
Felipe de Jesús Ceballo. Vs. Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Claro). 1533
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0155**
Silkglobal Dominicana, S.R.L. Vs. Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Claro). 1543

- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0156**
Auto Motors USA, S. R.L. Vs. Pablo de León. 1556
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0157**
Carlos José García Pinales y Felina Guzmán Benzant. Vs. Roselin Marte Novas y Leonidas Ceballo Santana..... 1576
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0158**
Jesús Rafael Méndez Méndez. Vs. Ulises Teodoro Díaz y Danilo Alberto Días. 1591
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0159**
Arlina Espaillat Matos. Vs. Distinct Investment Holdings, LLC. 1602
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0160**
Porfirio Espinal Perdomo y Florencia Genara Jimenez Polanco de Espinal. Vs. Banco Dominicano del Progreso, S.A., Banco Múltiple. 1620
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0161**
Prostacio Julián Santos Pérez. Vs. José Altagracia Sánchez Medrano y compartes. 1631
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0162**
Cooperativa Agropecuaria y Servicios Múltiples del Granero del Sur (Coopgrasur). Vs. Lidia Mateo Alcántara. 1636
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0163**
Juan Rijo Castillo y compartes. Vs. Isis Cristina Guardado. 1647
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0164**
Industria Gráfica Nacional, S.A. Vs. Sofmatica, S.R.L..... 1657
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0165**
Ana Matilde Bueno Coste y compartes. Vs. Carlos Alexander Richarson. 1672
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0166**
Asociación Romana de Ahorros y Préstamos. Vs. Benjamín Rivera y Clara María Guerrero. 1680

- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0167**
Inmobiliaria Palmera Tropical, S. A. y compartes. Vs. María Magdalena Fenu y compartes. 1687
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0168**
Inmobiliaria Palmera Tropical, S. A. y compartes. Vs. María Magdalena Fenu y compartes. 1700
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0169**
Carlos Antonio Rijo Rijo. Vs. Víctor Radhamés Osorio Hernández y Zobeida Javier Villegas. 1712
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0170**
Barceló & Co., S. R. L. y Rums International, Inc. Vs. Ronés Finos del Caribe, S. A. 1724
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0171**
Ana Daisy Espailat y compartes. Vs. José Joaquín Geara Barnichta. 1734
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0172**
Alheli, S. R. L. Vs. Ocean Sands Investments, LTD. 1750
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0173**
José Manuel Rodríguez García. Vs. Josefa Altagracia Diaz González y Carolina Martín Díaz. 1757
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0174**
Alfranny Silverio Ferreira Ferreira. Vs. Grupo Agropecuario Don Julio, S.R.L. 1766
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0175**
Auto Sandwichs Payanos, S. A. Vs. Panificadora Oreanni C. por A.... 1774
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0176**
Dafne Elupina Martínez Ortiz. Vs. Automayella, S.R.L. 1788
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0177**
Constructora Comercial Metropolitana, S. A. Vs. Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple y compartes. 1796

- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0178**
 Expreso El Viaducto S.R.L. y el señor José Blas Pérez. Vs. Henry Manuel Ureña Cuevas..... 1807
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0179**
 José Altagracia Encarnación y Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L. Vs. Evarista Lorenzo Lorenzo y Adriano Araujo. 1814
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0180**
 Angloamericana de Seguros, S.A. y José Blas Pérez Fermín. Vs. Franklin Díaz Núñez y compartes..... 1825
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0181**
 Isidoro Rosario. Vs. Balbina del Carmen Jiménez Gómez y compartes..... 1835
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0182**
 Justo Felipe Guerrero. Vs. Ramón Antonio Pérez. 1847
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0183**
 Banco Popular Dominicano, Banco Múltiple S. A. Vs. Manuel Librado Minyetty..... 1857
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0184**
 Inmobiliaria Joli, S. R. L. Vs. Amauris Rodríguez y Laura Johanny Báez de Rodríguez..... 1867
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0185**
 Iris Reyes Pinales y Simón Enrique Morban. Vs. The Bank Of Nova Scotia (Soluciones Scotiabank) y Cobros Nacionales AA, S. R. L. ... 1879
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0186**
 Ingenio Cristóbal Colón, S. A., Consorcio Azucarero de Empresas Industriales (CAEI). Vs. Carlos Rafael Wilson Harrigan..... 1893
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0187**
 Agropesquera Dominicana, S. R. L. Vs. Mercafrio, S. A..... 1905
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0188**
 YenastriL Yamilé Gonell Pilarte. Vs. Jordys Adalberto Read Ramírez..... 1912

- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0189**
Claudio Pérez Marte. Vs. José Augusto Perdomo Mojica. 1923
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0190**
BG Investment Group Internacional, S.R.L. Vs. Omar Sharif Rashid. 1937
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0191**
Elsie González Cavallo. Vs. Tomasito Batista Ramírez. 1951
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0192**
Narciso Antonio Lendot y Seguros La Internacional, S. A. Vs. Josefina Reyes Espinal y Eliel Rainieri Martínez Reyes..... 1966
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0193**
Edesur Dominicana, S. A. Vs. Jaime Manuel Soto Soto y compartes..... 1980
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0194**
Alberto Rodríguez Armenteros. Vs. Vidriera del Nordeste, S.R.L... 1994
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0195**
José Ramón de la Cruz Cabral. Vs. Soluciones D.C., S.R.L. 2008
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0196**
Seguros Pepín, S.A. Vs. Juan José de Aza. 2022
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0197**
Seguros Pepín S.A. y Antonio Aquiles Báez Noboa. Vs. Sabiel Espinosa Cuevas. 2037
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0198**
Seguros Pepín, S.A. Vs. Miguelina Margarita Peralta. 2052
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0199**
Entidad Reina Nacional de Belleza/Miss Mundo Dominicana. Vs. Juan Héctor Rojas Pérez..... 2067
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0200**
Mario Alexis Sierra y Mario Sierra Dipré. Vs. Enelia Santos de los Santos. 2078

- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0201**
 Carolina Vargas Blanco. Vs. La Colonial, S. A. y NDT Ingeniería e
 Inspección, S.R.L. 2092
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0202**
 Suk Yien Ana Cristina Sang Beng de Mejía y Seguros Universal,
 S.A. Vs. Edys Nelson Medina Pérez y compartes. 2100
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0203**
 Rolando Cabral Veras e Industrial Caucedo, S.R.L. Vs. Bat
 República Dominicana. 2111
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22- 0204**
 Enmanuel de los Santos Abreu. Vs. Acarreo Hermanos Pérez,
 S. R. L. 2130
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0205**
 Seguros Pepín, S. A. y Ángel de León Romero. Vs. Alexandra
 Cuevas Benítez..... 2144
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0206**
 Leonardo Morillo Mejía. Vs. Franklin Guzmán Taveras y Seguros
 Sura, S.A..... 2159
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0207**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). Vs.
 Jesús María Rijo Peralta y compartes. 2168
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0208**
 Edesur Dominicana, S. A. (Edesur), Vs. Carmen Ramona Suero
 Martínez y Darys Dominga Gómez Medina. 2174
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0209**
 Edenorte Dominicana, S.A. Vs. Tomás Mercedes Feliz Urbáez. 2182
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0210**
 Danilo Figuereo y Diomaris Figuereo Méndez. Vs. Empresa
 Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). 2193

- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0211**
Edesur Dominicana, S. A. (Edesur). Vs. Nereyda Francisca Urbáez Cuevas y compartes..... 2202
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0212**
Cooperativa de Ahorros y Créditos y Servicios Múltiples La Noel y Mapfre BHD, S.A. Vs. Rafael Diógenes Pérez Cortés y compartes..... 2213
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0213**
Seguros La Internacional, S.R.L. y compartes. Vs. Ángel de Jesús Figueroa y compartes. 2226
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0214**
Seguros APS, S.R.L. Vs. Winston Alexis Ramírez Báez y Olga Marlen Delgado Ángeles..... 2240
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0215**
Seguros Pepín, S.A. y Miguel Ángel Camilo Hernández. Vs. Nurys Altagracia Mejía García y Antonio Duarte Sánchez. 2248
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0216**
Norqui Pérez y Autoseguros, S. A. Vs. Ramírez Frías Morel. 2258
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0217**
Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Gladys Arno Contreras..... 2266
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0218**
Edesur Dominicana, S. A. Vs. Maritza del Carmen García Volquez. 2278
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0219**
Julio Aníbal Rosario Guzmán y compartes. Vs. Diomaikel Encarnación Encarnación y Melvin Pérez Beltré..... 2285
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0220**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste). Vs. Junior Daniel Rodríguez Sánchez. 2301
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0221**
Edesur Dominicana S. A. Vs. Katy Luna Ortiz y Sergia Antigua Reyes. 2317

- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0222**
Seguros Pepín, S. A. y JR Liz Transporte, S. R. L. Vs. Marcos Feliz Silverio y compartes. 2323
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0223**
Ramona de la Cruz y compartes. Vs. Domingo Cuesta Colón y David Rodríguez Ramírez. 2333
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0224**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste). Vs. Arcángela Cuevas Mateo. 2344
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0225**
Edesur Dominicana S.A. (Edesur). Vs. Tomasina Camarena Robles. 2352
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0226**
Rafael Amaury Mejía Pujols y compartes. Vs. Héctor de Jesús Paulino Ulloa..... 2359
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0227**
Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A. y Manuel Serafín Reyes Castillo. Vs. Miguel Alfredo Perez Laford. 2369
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0228**
Vértice, S.A.S. Vs. Fernando Antonio Rosario de Jesús y compartes..... 2384
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0229**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur). Vs. Veneranda Nova Herrera y compartes. 2397
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0230**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. Vs. Rosanna Encarnación. 2409
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0231**
Idalia Emilia Cabrera Pimentel. Vs. Alfonso Nieto Hernández. 2419

- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0232**
Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Angela Paulino Almonte y
Mariano Guzmán Ramos. 2429
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0233**
Manuel Mata Minaya. Vs. Mercedes del Carmen Ricourt
Medina y compartes. 2437
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0234**
Tienda 20 y 10. Vs. Stampa S.A. 2448
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0235**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte
Dominicana, S.A.). Vs. Luis Emilio Rodríguez Tejada. 2462
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0236**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur). Vs.
Eduard Orlando Sánchez Ramírez y Kenia Mercedes Abreu Ramírez. ...
2477
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0237**
Roberto de Jesús Martínez Tejada. Vs. Félix María Peralta y Santa
Yolanda López. 2492
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0238**
Seguros Pepín S.A. y Euclides Ramírez. Vs. Ángel Diomedes
Bautista Alcántara. 2507
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0239**
Compañía Dominicana de Seguros S.R.L. Vs. Catalino Hernández
Morel. 2522
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0240**
Dionicio Méndez Arias. Vs. Marianela Báez Arias. 2537
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0241**
Heidemarie Zscheile y Silvia Alexandra Zscheile. Vs. Juan Hidalgo
Aragone. 2551
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0242**
Angloamericana de Seguros, S. A. Vs. Ángel Miguel Brea Castillo. ... 2565

- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0243**
Seguros Banreservas, S.A. Vs. José Ramón Agramonte Núñez y
Ramiro Starlin Contreras Beato. 2580
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0244**
Miguel Andrés Santiago Infante y Cruz María Pichardo Cruz de
Santiago. Vs. Alpidio M. Feliz Matos. 2595
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0245**
Seguros Pepín S.A. y José Francisco Tice Espinal. Vs. Pablo Agustín
Mesa Cruz y Juana Francisca Martínez Aquino..... 2609
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0246**
Cesarina Altagracia Paredes Ventura. Vs. Compañía Dominicana
de Teléfonos, S. A. (Claro). 2625
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0247**
Tenedora Windswept, S.R.L. Vs. Ingeniería Diaz & Santos..... 2632
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0248**
Rafael Antonio Soriano Ramírez y Osiris Leonor Soriano Ramírez.
Vs. José Antonio Céspedes Méndez..... 2642
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0249**
Smerling de la Cruz y Septus Dominicana Computer. Vs. José
Miguel Ramos. 2648
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0250**
Edesur Dominicana, S. A. Vs. Reiben Troncoso Ramírez. 2663
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0251**
Nery Altagracia Herrera Batista y Luis Alberto De Jesús Reynoso.
Vs. Arturo Aníbal Rincón Veras. 2672
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0252**
Mario Antonio Castillo Jiménez. Vs. Emilio Amable Báez
Henríquez. 2679
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0253**
Kenia Newman Mendoza. Vs. The Bank of Nova Scotia
(Scotiabank). 2691

- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0254**
Cementos Andino Dominicanos, S. A. Vs. Equipos y Construcciones del Cibao, S. R. L..... 2702
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0255**
Zhenqiang Ng Xie y Zhen Hong Ng. Vs. Wandrys de los Santos de la Cruz..... 2708
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0256**
Grupo Ramos, S. A. Vs. Tito Antonio García González. 2714
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0257**
Leidy Diana Cedeño Cedeño y Lucy Sánchez Cordero. Vs. Banco Popular Dominicano, S. A. Banco Múltiple. 2726
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0258**
Juan Francisco López Hernández. Vs. Fepan Construcción, S. R. L. 2739
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0259**
Rogelio Cruz & Asociados, S. R. L. Vs. Banco Múltiple BHD-LEON, S. A..... 2745
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0260**
Jacinto Pompilio Ulloa Pérez. Vs. Rosa Emilia de la Cruz Santana y Ramón Antonio Gil Reynoso. 2757
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0261**
Freddy E. Peña. Vs. Asociación Popular de Ahorros y Préstamos. 2766
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0262**
Leydi Rosayris Nova Guzmán. Vs. Banco Popular Dominicano, S. A..... 2776
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0263**
Laboratorios Magnachem International, S. A. Vs. Pfizer, Inc. 2783
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0264**
Ingeniería Estrella, S. A. Vs. Trismelly Altagracia Leino Reyes. 2799
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0265**
Paul Alexis Eugene Chipot. Vs. Danilo Antonio Sánchez Díaz. 2810

- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0266**
 Danilo Ezequiel Díaz Marte. Vs. Equipos & Construcciones del Cibao, S. R. L. y Seguros Universal, S. A. 2819
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0267**
 Elso Feliciano. Vs. JMW Inversiones y Préstamos S. R. L. 2829
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0268**
 Altagracia Estévez Javier. Vs. Zoila Batista Martínez. 2839
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0269**
 Altagracia Estévez Javier. Vs. Zoila Batista Martínez. 2848
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0270**
 Banco Central de la República Dominicana. 2858
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0271**
 Juan de la Cruz Valle Rojas y Maya Villegas García. Vs. Asociación Popular de Ahorros y Préstamos. 2872
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0272**
 Aranya Nicole Espinal Soler y Sandra Margarita Soler. Vs. Banco BHD, S. A. 2881
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0273**
 Promociones Mar San Pedro, S. A. Vs. Northelake Investments, S. R. L. y compartes. 2894
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0274**
 Fondo de Desarrollo de Transporte Terrestre (Fondet). Vs. Alfredo Ramón Aquino y compartes. 2903
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0275**
 Ángel Amparo Rosario y Edison Amparo. 2914
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0276**
 Félix Antonio Diloné. 2923
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0277**
 Juan Alberto Núñez Ramírez. Vs. Inmobiliaria y Bienes Raíces, Efisa, S. A. 2932

- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0278**
Marcia Josefina Hernández Estrella. Vs. Noval, S. R. L..... 2939
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0279**
Hans Peter Schwarzer. Vs. Inmobiliaria Roquelina 2003, S. R. L..... 2949
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0280**
Hermanos Hernández, S. A. y Francisco Simón Hernández Valerio.
Vs. Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple..... 2958
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0281**
Francisco Rincón Carrera. Vs. Fondo de Desarrollo del Transporte
Terrestre (Fondet) y compartes. 2967
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0282**
Muebles de la Sabana, S. R. L. (Ray Muebles). Vs. Pablo Peguero. 2975
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0283**
Joseph Alexis Terpsma. Vs. Banco Central de la República
Dominicana y Banco Intercontinental, S. A. (Baninter)..... 2989
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0284**
María del Carmen de Jesús Vargas Marte. Vs. Manuel Guillermo
Comas Comas. 3000
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0285**
Teanny Cuello. Vs. Nilda Margarita Martínez Díaz..... 3009
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0286**
Seguros Pepín, S. A. Vs. Higinio Cabrera del Rosario. 3023
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0287**
Fernando Rodríguez Muñoz y Complejo Turístico El Oasis, C.
por A. Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana..... 3037
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0288**
Ana Luisa Nova y Dania Valdez Nova. Vs. Ricard Milander Feliz
Samboy y Gil Danilo Valdez..... 3047
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0289**
Fernando E. Goico, S. R. L. Vs. Regino A. Torres Taveras. 3058

- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0290**
Luís Armando Báez Germán. Vs. Dae Joo Kang..... 3065
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0291**
Augusto Peña Carmona y Juana María Cado González. Vs. Luis Alberto Medrano Jiménez. 3074
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0292**
Rafael Alfredo Ortiz Matos. Vs. Josefina García Pérez. 3083
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0293**
La Bomba Ecopetróleo Santa Fe. Vs. Edwin Raúl Maynard Sosa..... 3093
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0294**
José Alberto Espaillat Peña. Vs. Swiss Privata AG. 3104
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0295**
Centro de Otorrinolaringología y Especialidades, S. R. L. Vs. Ruddi Rafael Guerrero Guerrero..... 3114
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0296**
Julio Alonso Hernández Sánchez. 3128
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0297**
Esso República Dominicana, S. R. L. Vs. H. E. Nuevo Milenio, S. R. L. 3138
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0298**
Ingeniería Vertical, S. R. L. Vs. Constructores y Diseños, S. A. (Coydisa). 3148
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0299**
José Almánzar Ureña y Yasmín Altagracia Amésquita de Almánzar. Vs. Franz Wellington González Encarnación. 3162
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0300**
Adelaida Aquino Perdomo. Vs. Edesur Dominicana, S. A. 3170
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0301**
Inés Yoselyn Roso Liriano. Vs. David Vicente Reynoso del Rosario. 3177

- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0302**
Ciprián Campos Nieto. Vs. Banco Múltiple BHD León, S. A..... 3183
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0303**
Rosa María de la Cruz. Vs. The Bank of Nova Scotia (Scotiabank). 3190
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0304**
Elba Benita Díaz Polanco. Vs. Cooperativa de Ahorros y Crédito Sabaneta Novillo, Inc. (Coopsano)..... 3198
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0305**
Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom). Vs. Mercedes Castillo Yañez y compartes..... 3207
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0306**
La Colonial, S. A. Vs. César Darío Junior Pichardo Wallace. 3215
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0307**
Pinturas y Accesorios del Hogar, S. R. L. Vs. Ferretería y Rodamiento Industrial del Caribe (Pinturas SDO)..... 3222
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0308**
Franklin Báez. Vs. Rafael Eduardo Franjul Pimentel..... 3230
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0309**
Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS). Vs. Jaime José Batlle Ginebra. 3238
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0310**
Nolberto Torres Pérez y compartes. Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste)..... 3245
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0311**
Central Nacional de Organizaciones del Transporte. Vs. Nidia Elena Hernández Iturbides. 3256
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0312**
Seguros Constitución, S. A. y Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A. (Pollo Cibao). Vs. Martine Jean-Baptiste. 3266

- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0313**
Francisco García Rosa. Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas)..... 3277
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0314**
Grecia Gerardina Devers Rodríguez vda. Guevara y compartes. Vs. Inmobiliaria Delbert, S. R. L. 3285
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0315**
Franklin Bienvenido Chireno Martínez. Vs. Dominga Constanza Alfonseca. 3295
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0316**
Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Santiago Hierro Alberto y Luisita García Cruz..... 3303
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0317**
Seguros Pepín, S. A. y Clotilde Altagracia Aponte Camuez. Vs. Julio César Cruz Pimentel..... 3312
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0318**
Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (Fondet). Vs. Braulio Olmo Cuevas y Elvin Antonio Morillo Gutiérrez. 3326
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0319**
Ángel Wellington Infante. Vs. Empresa Sato, S.R.L. 3341
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0320**
Joel Peralta Martínez. Vs. Consuelo de Jesús Peralta Valentín y compartes..... 3350
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0321**
Nieves María Rosa de Los Milagros Soto. Vs. Hortensia Carolina Soto Báez y José Ernesto Soto Brazobán. 3359
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0322**
Freddy E. Peña. Vs. Lic. Freddy E. Peña. Vs. Asociación Popular de Ahorros y Préstamos..... 3369

- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0323**
Planificación y Desarrollo, S.A. (Pladesa). Vs. Francisco Fernando de los Santos Ferreras..... 3378
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0324**
Juan José Sánchez Méndez. Vs. Josefina Altagracia Jiménez Castillo. 3390
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0325**
Levantamientos Transporte & Equipos S. A. (Litesa) y Héctor José Then Cruz. Vs. Zona Franca Multimodal Caucedo, S. A. y Gottwald Port Technology GMBH..... 3400
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0326**
Floralba Josefina Acevedo. Vs. Ángel David Vásquez Bidó..... 3423
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0327**
Arq. Gabriel Acevedo & Asociados, S. R. L. Vs. Grupo Cellin, S. R. L. y compartes. 3433
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0328**
Alexis Martínez Benedicto. Vs. Grecia Altagracia Portorreal Benítez. 3441
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0329**
Pablo Gustavo Cabrera Santos. Vs. Banco Múltiple Vimenca, S. A. 3457
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0330**
Sylvain Gagnon. Vs. Jens Schemel..... 3467
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0331**
Constructora Norberto Odebrecht, S. A. Vs. Consorcio Impe, S. R. L. 3473
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0332**
Fidelina Altagracia José De Castro y compartes. Vs. Demetrio Álvarez Zapete y compartes..... 3484
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0333**
Body Shop Athletic Club, S. R. L. Vs. Juan Manuel Cáceres Torres. 3491

- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0334**
 Teolinda María Céspedes López. Vs. Eligio Jesús del Rosario Santana..... 3503
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0335**
 Carlos Martínez Paredes y Lidia María Gutiérrez. Vs. Carlos Alberto García García. 3516
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0336**
 Josué Fermín González Valenzuela y Cristina de Jesús Feliz Khoury. Vs. Edwin I. Grandel Capellán. 3525
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0337**
 Francisco Marte Betances y Francia Eulogia Espinal Peña. Vs. Aida Altagracia Alcántara de Soler. 3532
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0338**
 Luz María Abreu Cordero. Vs. Kratos Ventures, Inc. 3538
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0339**
 Iván Esteban Alvarado González y La Colonial, S. A. Vs. Wheilin Mery Comas Martínez. 3549
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0340**
 Ramón Antonio Alberto Then. Vs. Kelvin Jesús Matos Abreu y compartes..... 3559
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0341**
 María Estela Rosario de Salas. Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas). 3568
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0342**
 Moderca Rent A Car, S. R. L. Vs. Eddy Rafael Santana Zorrilla..... 3573
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0343**
 Jorge López Sánchez. Vs. The Bank Of Nova Scotia (Scotiabank)..... 3588
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0344**
 Puntoferta, S. R. L. y Leandro Díaz. Vs. Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple..... 3596

- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0345**
Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (Intrant). Vs. Angloamericana de Seguros, S. A. 3607

**SEGUNDA SALA PENAL
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0001**
Jesús Alberto Severino (a) Triangulito y Jeison Michel Comprés o Jeison Miguel Comprés. Vs. Germán Joel de la Cruz Severino y compartes..... 3619
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0002**
Alenyi Durán. Vs. Merky María Franco García y Rosalba Franco García..... 3639
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0003**
Delvin Manuel Meireles Fañas. Vs. Porfirio Antonio Alvarado Pinedo..... 3656
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0004**
F. Castillo Moto Préstamo, S.R.L. Vs. Santo Montero Montero y compartes..... 3670
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0005**
Constructora Aguilera Quezada, S.R.L. 3686
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0006**
Agustín Pérez Mozo. Vs. Manolo Santana Matos y La General de Seguros, S. A..... 3701
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0007**
Licda. Carmen Alardo Peña. Procuraduría Regional Noreste..... 3712
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0008**
Mario Cástulo Pérez Liriano. Vs. Iraida Fernández Santiago y Bartolomé Cruz Pérez. 3723
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0009**
Alberto Antonio Pichardo Mena..... 3748

- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0010**
María Elena Zapata Morillo. 3760
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0011**
Israel Echavarría Jiménez. 3771
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0012**
Elvin Antonio Florentino Santana y compartes. Vs. Cristian Hernández Hernández. 3785
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0013**
Edwin Pinales. Vs. Altagracia Inocencia Suriel Arias y compartes. 3825
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0014**
El Procurador General de corte de la Procuraduría Regional de Santo Domingo, Dr. Mario E. Cabral Encarnación y compartes. 3849
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0015**
Julio César Núñez Silvestre y Suplidora Núñez Silvestre, S.R.L. Vs. RCB Construcciones Dominicanas, S.R.L. y Robert José Cuello Buchaar. 3875
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0016**
Wilson Alfredo Arias Burgos. Vs. Inversiones A.K.B., S.R.L. 3894
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0017**
Arcángel Sena Carrasco y compartes. Vs. Miguel Antonio Raposo Hernández y compartes. 3918
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0018**
Luis Enrique Roa del Rosario. Vs. José Rosario Pérez. 3941
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0019**
Fernely Onexis Mateo (a) Onasis. Vs. Yeudy Santos. 3957
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0020**
John Samuel Sang Hess y Marcel Enrique Martínez Espailat. Vs. Marco Fantoni y Maximiliano Marcheti. 3975

- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0021**
Juan de Dios Eloy Albuerme y José Alfredo García Ortiz. Vs. Ramón de Jesús Martínez Suarez y compartes. 3999
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0022**
Roque Antonio Molina Taveras. 4019
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0023**
Henry Martínez de la Cruz. Vs. Jenny Josely Campusano. 4027
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0024**
Osvaldo Guerrero. Vs. Simón Núñez de la Cruz. 4035
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0025**
Johairo Calderón y/o Jairo Calderón. Vs. Yéssica del Carmen Almánzar Batista. 4045
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0026**
Justin Alexander Alonso Adames. 4059
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0027**
Shamir Zapata. 4071
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0028**
Arismendy Beltrán. 4080
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0029**
Leonni Brenet Sánchez Báez. Vs. Adria Mirely Martínez. 4088
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0030**
Ambiorix Cleto. Vs. Juan Carlos Reyes y Ana Reyes Morel. 4102
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0031**
Enmanuel Cornelio Vegas. 4114
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0032**
José Manuel Almonte Santana. 4123
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0033**
Pedro Marte Díaz. 4133

- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0034**
Esteban Morillo. Vs. Altagracia Yudelka Delgadillo Bonifacio. 4147
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0035**
Adolfo Lorenzo Acevedo y José Ramón Custodio. 4163
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0036**
Víctor Manuel Mateo Rodríguez y María Maldonado Tineo. Vs. Olga María Pérez J., Jacob Yfrach y Mapfre BHD Seguros, S. A. 4184
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0037**
Belkis Daniel Ramírez Pion. Vs. Maribel Rincón. 4200
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0038**
Hipólito Gutiérrez y Roxana Concepción Henríquez. Vs. José Manuel Henríquez Antigua y Cleotilde Espinal Marte. 4211
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0039**
Joel Dámazo Cabrera. 4221
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0040**
Jacinto Concepción Sánchez. 4234
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0041**
Robinson Hernández Gutiérrez y compartes. 4245
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0042**
José Miguel de los Santos Diseño. 4271
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0043**
Alexander Guzmán Tejeda (a) La Bala. 4283
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0044**
Joel Florián Feliz Pérez (a) Chuchu. 4295
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0045**
Tifani Alexida Martínez Hiraldo. Vs. Neil Anthony Moulden. 4310
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0046**
Rosmaylin Lucía Susana Holguín y Santa Leonela Jáquez Solís. Vs. The Bank of Nova Scotia (Scotiabank). 4335

- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0047**
Oscar Luis del Castillo Báez y compartes. 4356
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0048**
Jaime Faber Rincón García y Gustavo Antonio Caba. Vs. Textiles
Platinum, S. A..... 4379
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0049**
Noelvis Pimentel Liria. 4393
- **SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0050**
Martín Humberto Cabral Pérez. Vs. Reyno Lorenzo y Fior Daliza
Mateo. 4405



**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
PRIMERA SALA**

MATERIA CIVIL Y COMERCIAL

Jueces

*Pilar Jiménez Ortiz,
Presidente*

*Samuel Amaury Arias Arzeno
Justiniano Montero Montero
Napoleón Ricardo Estévez Lavandier
Vanessa Elizabeth Acosta Peralta*

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0001

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de noviembre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur).
Abogados:	Dr. Nelson Rafael Santana Artiles, Licdos. Romar Salvador Corcino y Yunelsi Santana González.
Recurridas:	Yanilda Cevoigene y Angélica Baltazar Cevoigene.
Abogado:	Lic. José R. Terrero Quiterio.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: *Casa parcialmente.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación parcial interpuesto por la empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur Dominicana, S.A.),

constituida y organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, ensanche Naco, de esta ciudad, representada por su administrador general, Radhames del Carmen Mariñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 011-066676-4, domiciliado y residente en esta ciudad, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados el Dr. Nelson Rafael Santana Artilles y los Lc-dos. Romar Salvador Corcino y Yunelsi Santana González, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-007686-8, 001-1845499-0 y 072-0012518-0 respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 54, piso núm. 15, torre Salazar Business Center, ensanche Naco, de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Yanilda Cevoigene y Angélica Baltazar Cevoigene, ambas de nacionalidad haitiana, portadoras de las identificaciones núms. DO-99-008102 y DO-99-007566 respectivamente, de otras generales desconocidas, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Licdo. José R. Terrero Quiteño, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1771301-6, con estudio profesional abierto en la calle 24 de Abril núm. 08, autopista San Isidro, Briza de Mendoza, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo y domicilio *ad hoc* en la calle Fabio Fiallo, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2017-SSen-00741, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de noviembre de 2017, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: DECLARA INADMISIBLE el presente recurso de apelación respecto a las señoras Dominga Cevoigene y Angélica Baltazar Cevoigene por falta de calidad; **Segundo:** ACOGE parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (Edesur) en contra de las señoras Dominga Cevoigene, Yanilda Cevoigene, Nelia Cevoigene y Angélica Baltazard Cevoigene, por los motivos expuestos; **Tercero:** MODIFICA el literal a) del ordinal primero de la sentencia civil No. 034-2016-SCON-01311 de fecha 6 de diciembre de 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que se lea: A)

Condena a la sociedad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), al pago de la suma de dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,000,000.00) por concepto de daños morales, divididos de la siguiente manera: a. un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00) a favor de la señora Yanilda Cevoigene; y b. un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00) a favor de la señora Angélica Baltazar Cevoigene, atendiendo a las motivaciones vertidas en el cuerpo de la presente sentencia; Cuarto: CONDENA a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur) al pago de las costas del procedimiento dealzada, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Jhonny E. Valverde Cabrera, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 13 de junio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 5 de agosto de 2019, donde la parte recurrida expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 31 de mayo de 2021, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 18 de agosto de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrida, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur Dominicana, S.A.) y como parte recurrida Yanilda Cevoigene y Angélica Baltazar Cevoigene; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los

documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** que en fecha 20 de julio de 2015, falleció Rosemene Cevoigene por presentar un paro respiratorio como consecuencia de un alto voltaje; **b)** en virtud de ese hecho, Dominga Cevoigene, Yanilda Cevoigene, Nelia Cevoigene y Angélica Baltazar Cevoigene, en calidad de hijas de la fallecida interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la actual recurrente que fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil número 034-2016-SCON-01311, de fecha 6 de diciembre de 2016, y condenó a la parte demandada al pago de RD\$5,000,000.00, divididos de la siguiente manera: *i)* RD\$1,000,000.00 a favor de Dominga Cevoigene; *ii)* RD\$1,000,000.00 a favor de Yanilda Cevoigene; *iii)* RD\$1,000,000.00 a favor de Nelia Cevoigene; y *iv)* RD\$1,000,000.00 a favor de Angélica Baltazar Cevoigene, por concepto de daños morales, además de un 1% de interés mensual; **c)** posteriormente la parte condenada interpuso un recurso de apelación que fue acogido parcialmente por la corte *a qua* mediante la decisión ahora impugnada, que declaró en la parte motivacional y en el ordinal primero del dispositivo inadmisibles tanto el recurso de apelación como la demanda original en cuanto a Dominga Cevoigene y Angélica Cevoigene¹, por falta de calidad, sin embargo, en el ordinal tercero modificó el literal a) del ordinal primero de la sentencia de primer grado para que la condena a Edesur fuera de RD\$2,000,000.00 únicamente a favor de Yanilda Cevoigene y Angélica Baltazar Cevoigene.

2) La parte recurrente como sustento de su recurso de casación, invoca los siguientes medios: **primero:** falta de base legal, violación de los artículos 425 y 429 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, violación del literal C del ordinal primero de la Ley núm. 136, sobre Autopsia Judicial, publicada en la gaceta oficial núm. 9532, de fecha 31 de mayo de 1980 y falta de pruebas; **segundo:** falta de pruebas, sobrevaloración de los medios de pruebas aportados por la parte recurrida, falta a cargo de la víctima; **tercero:** contradicción de motivos de la sentencia recurrida y también en cuanto a su dispositivo.

3) En el desarrollo tanto de un primer aspecto de su primer medio como de su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, que la corte *a qua* con su decisión, ha hecho una incorrecta aplicación del

1 Ver página 11 de la sentencia impugnada.

derecho, debido a que el siniestro alegado ocurrió dentro de la casa de la víctima y de conformidad con los artículos 425 y 429 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, quien tiene el uso, control y dirección de la energía eléctrica dentro de la vivienda, es el beneficiario del contador. Además de que la parte recurrida no acreditó: *i)* la ocurrencia de un accidente eléctrico fuera de la casa, lo que impide que se configure la responsabilidad civil contra la empresa; y *ii)* la propiedad del cable eléctrico que alega cayó sea de la empresa recurrente.

4) La parte demandada defiende la sentencia recurrida alegando que el hecho de que el accidente eléctrico ocurriese dentro de la casa donde no es responsabilidad de Edesur fue desconocido por el tribunal; por otro lado, alega que Edesur no demostró causa eximente de su responsabilidad, por lo cual no combatió las disposiciones del artículo 1384 del Código Civil.

5) De la lectura del fallo impugnado, esta Corte de Casación ha verificado que no se evidencian elementos de donde pueda establecerse que la actual recurrente planteara los argumentos citados ante la corte *a qua*; en ese sentido, ha sido juzgado reiteradamente que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público², que no es el caso; que en efecto, los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles todos aquellos medios basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces. En tal sentido, los argumentos planteados por la parte recurrente en el medio bajo examen, constituyen un medio nuevo no ponderable en casación.

6) En el desarrollo de un segundo aspecto de su segundo medio de casación, la parte recurrente alega que las pruebas aportadas al proceso no acreditan la falta de la empresa recurrente en la ocurrencia de los hechos, ni dan como cierto la ocurrencia de un alto voltaje mediante certificación expedida por órgano competente, por lo que no se estableció el vínculo

2 SCJ, 1ra Sala, núm. 0376, 25 marzo 2020, Boletín Judicial núm. 1312.

de causalidad entre la falta y el perjuicio, elementos constitutivos de la responsabilidad civil.

7) La parte recurrida sostiene, en síntesis, que la corte *a qua* justificó su decisión y ponderó las declaraciones dadas por el testigo ante primer grado, el cual estableció cómo ocurrieron los hechos, así como las demás pruebas aportadas, por lo que los medios analizados deben ser rechazados.

8) En cuanto a la necesidad que aduce la recurrente de determinar la falta, el daño y el vínculo de causalidad entre estos dos elementos, se hace necesario establecer que el presente caso, tal y como señaló la corte *a qua*, se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián. De conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia³, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones, a saber: que la cosa que provocó el daño se encuentra bajo la guarda de la parte intimada y que dicha cosa haya tenido una participación activa en la ocurrencia del hecho generador. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente⁴ y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

9) El análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que para establecer la participación activa de la cosa (cable del tendido eléctrico) en la ocurrencia del hecho y llegar a la conclusión de que Edesur había comprometido su responsabilidad civil, la corte *a qua* valoró las pruebas sometidas a su consideración, tanto documentales como testimoniales, a saber, la certificación levantada por el Destacamento de la Policía Nacional de Paraíso, Barahona, el acta de defunción de Rosemene Cevoigene y el testimonio dado por José Altgracia Mateo ante primer grado, de cuya

3 SCJ 1ra. Sala núm. 1853, 30 noviembre 2018, Boletín Judicial núm. 1296.

4 SCJ 1ra. Sala núm. 840, 25 septiembre 2019, Boletín Judicial núm. 1306.

ponderación conjunta y armónica pudo determinar que el cable eléctrico le cayó encima a la víctima mientras se encontraba lavando en el patio de su vivienda, ubicada en el sector el Play, municipio Paraíso, provincia Barahona, lo que generó el impacto eléctrico que le quitó la vida. Derivado de lo anterior, la alzada estableció que al acreditarse que la descarga eléctrica sufrida por la víctima le causó la muerte, no quedaba duda alguna de la partición activa de la cosa en la realización del daño, indicando de todo esto la alzada que se configuraba el vínculo de causalidad entre el daño recibido y la cosa como causante activo del mismo “*pues sino se hubiera desprendido no se había producido el daño reclamado*”.

10) Sobre este particular ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia⁵, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba y de los testimonios aportados en justicia, así como que esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, la cual no ha sido denunciada.

11) Una vez las demandantes originales, actuales recurridas, aportaron las pruebas en fundamento de su demanda, las cuales fueron debidamente ponderadas por la corte *a qua*, la demandada original, actual recurrente, debió demostrar estar liberada de la responsabilidad por el hecho acaecido mediante una de las causas liberatorias reconocidas legal y jurisprudencialmente, a saber: un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta exclusiva de la víctima o una causa extraña que no le fuera imputable⁶. En ese sentido y al no demostrar la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., la existencia de alguna de las referidas eximentes, la presunción de responsabilidad prevista en el artículo 1384 del Código Civil, que compromete al guardián de la cosa inanimada causante de un daño, fue correctamente aplicada por la alzada, por lo que se desestima el aspecto del medio analizado.

12) En el desarrollo de un segundo aspecto de su primer medio y otro aspecto de su segundo medio de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente relacionados, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la alzada incurre en violación al literal C del ordinal primero

5 SCJ, 1ra Sala, núm. 0376, 25 marzo 2020, Boletín Judicial núm. 1312.

6 SCJ 1ra. Sala núm. 45, 25 enero 2017, Boletín Judicial núm. 1274.

de la Ley núm. 136 sobre Autopsia Judicial, en razón de que la parte hoy recurrida no ha podido establecer la causa de la muerte de la *de cujus*, pues solo ha depositado un acta de defunción la cual es insuficiente, ya que hace prueba del hecho de la muerte pero no de la causa, la cual se establece por autopsia judicial; que además, el acta policial es una prueba carente de méritos para demostrar un alto voltaje, el cual solo se puede demostrar mediante una certificación de la Superintendencia de Electricidad o por el cuerpo de bomberos.

13) En lo que se refiere a la aducida necesidad de realizar una autopsia judicial para demostrar la causa del fallecimiento, ya que esta no podía ser establecida tan solo del certificado de defunción, ha sido juzgado por esta sala que si bien el artículo 1 de la Ley sobre Autopsia Judicial, núm. 136, del 23 de mayo de 1980 dispone que la autopsia judicial es obligatoria en la instrucción de todo caso de muerte sobrevenida repentina o inesperadamente, dicha ley se refiere en su preámbulo y en todo su contenido normativo, a la instrucción de los procesos penales cuando se trata de muertes sobrevenidas en circunstancias en las que podría sospecharse la intervención de un hecho criminal con la finalidad de que la misma coadyuve en la reconstrucción de las causas de la muerte⁷, lo que no sucede en la especie.

14) Asimismo, esta Corte de Casación ha juzgado que el acta de defunción, por sí sola, no hace prueba de las circunstancias y causas que dieron lugar al siniestro para demostrar la participación activa de la cosa, sino que se limita a demostrar el hecho del fallecimiento⁸, sin embargo, se comprueba que contrario a lo que aduce la parte recurrente, la jurisdicción *a qua* motivó su decisión, no solo valorando dicha pieza probatoria, sino que también ponderó la certificación expedida por la Policía Nacional, y las declaraciones en justicia presentadas al juez de primer grado, a las que les otorgó credibilidad, lo que le permitió determinar en la forma en que ocurrieron los hechos y su causa, lo cual coincide con lo alegado por las hoy recurridas en su acción original.

15) Por otro lado, alega la parte recurrente que la corte incurre en una sobrevaloración de las pruebas ya que el testigo que la sentencia

7 SCJ, 1ra Sala, núm. 0376, 25 marzo 2020, Boletín Judicial núm. 1312.

8 SCJ 1ra. Sala núm. 0375, 25 marzo 2020, Boletín Judicial núm. 1312.

hace alusión que estaba frente a la casa donde supuestamente ocurrió el siniestro, escuchó el ruido y los gritos de la fenecida que estaba lavando, lo que evidencia que el mismo no presencié el supuesto hecho, lo que lo descarta como un testigo presencial.

16) En cuanto a la alegada sobrevaloración del testigo, destacamos que, según se extrae de la decisión impugnada, si bien es cierto que éste depuso ante el tribunal de primer grado que se encontraba en frente de la vivienda de la víctima, también indicó que al escuchar los gritos corrió hacia la casa y pudo visualizar que un cable eléctrico le cayó encima a la fenecida y que cogió un palo para despegárselo, es decir, que pudo ver lo que ocurrió al momento del hecho, con lo cual se comprueba su condición de testigo presencial, por lo que se desestima este argumento.

17) En el desarrollo de su tercer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que entre la parte considerativa y el dispositivo de la decisión impugnada existe una contradicción notable, puesto que la corte *a qua* declara inadmisibles por falta de calidad a Angélica Baltazard Cevoigene, sin embargo, en el dispositivo condena a la empresa recurrente a pagarle la suma de RD\$1,000,000.00.

18) Respecto al punto cuestionado, del fallo impugnado, se verifica que la alzada decidió en su parte considerativa, en cuanto a la inadmisibilidad solicitada, lo siguiente: "... Que en el caso que nos ocupa, el tribunal examina, del estudio de los documentos que forman el expediente, que solo fueron aportados los extractos de acta de nacimiento para extranjero correspondientes a las señoras Yanild Cevoigene y Angélica Baltazard Cevoigene por lo que no se aporta prueba del vínculo de filiación entre la fenecida y las señoras Dominga Cevoigene y Angélica Baltazard Cevoigene y por tanto su derecho para actuar en calidad de hijas de la fallecida. Razón por la cual se declaran inadmisibles tanto el presente recurso como la demanda primigenia en relación a las señoras Dominga Cevoigene y Angélica Baltazard Cevoigene por los motivos antes expuestos, modificando este aspecto de la decisión recurrida..."; mientras que luego de examinar los aspectos del fondo de la acción estableció en su motivación: "En consecuencia confirma la sentencia únicamente en relación a las señoras Yanilda Cevoigene y Nelia Cevoigene, toda vez que las demás accionantes conforme lo indicado ut supra no demostraron la calidad de hija de la de cujus".

19) No obstante lo decidido anteriormente por la corte *a qua*, en el literal A del ordinal tercero de su dispositivo la alzada decidió lo siguiente:

... Condena a la sociedad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDESUR), al pago de la suma de dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,000,000.00) por concepto de daños morales, divididos de la siguiente manera: (...) b. un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00) a favor de la señora Angélica Baltazard Cevoigene...

20) Al respecto, ha sido juzgado por esta sala que para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia; y, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos⁹.

21) De lo anterior, se evidencia claramente que el fallo impugnado, tal y como arguye la parte recurrente, contiene una contradicción entre sus motivaciones y su dispositivo respecto de la indemnización impuesta a la parte recurrente en cuanto a Angélica Baltazard Cevoigene, cuya contradicción no permite a esta sala suplir con ningún otro argumento, pues, si bien la corte en la parte considerativa de su decisión indica que declara inadmisibles tanto el recurso de apelación como la demanda primigenia respecto de la referida señora, en su dispositivo condena a la parte ahora recurrente a pagarle una suma de dinero a esta.

22) En esas atenciones, procede acoger parcialmente el recurso y casar la sentencia impugnada solo en cuanto a dilucidar a quiénes de las accionantes originales se le debe de pagar la suma de la indemnización que le fue impuesta a la actual recurrente ante la corte. En ese sentido, de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, esta Suprema Corte de Justicia siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

9 SCJ, Salas Reunidas, núm. 7, 28 noviembre 2012, B.J. 1224.

23) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales, valiendo este considerando decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 45 y 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, núm. 137-11 del 13 de junio de 2011; y artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; 1384 del Código Civil y 1 de la Ley sobre Autopsia Judicial, núm. 136, del 23 de mayo de 1980.

FALLA:

ÚNICO: CASA parcialmente la sentencia civil núm. 1303-2017-SSEN-00741, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de noviembre de 2017, únicamente en el aspecto relativo a dilucidar a quiénes de las accionantes originales se le debe pagar el monto de la indemnización a la que fue condenada la parte demandada original, y envía el asunto así delimitado ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0002

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 22 de abril de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rosa Elvira Pichardo.
Abogados:	Dres. Diógenes Monción Pichardo y Pedro Navarro Lewis.
Recurrido:	Diógenes Peralta Pichardo.
Abogados:	Licdos. Carlos de Pérez Juan y Héctor Aníbal Santillán Faulkner.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: CASA con envío.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2022**, año 179° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rosa Elvira Pichardo, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0101388-7, domiciliada y residente en los Estados Unidos de Norteamérica y accidentalmente en la calle principal núm. 9 del sector de Piedra Linda, de la ciudad de La Romana, representada legalmente por los Dres. Diógenes Monción Pichardo y Pedro Navarro Lewis, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0009074-9 y 024-0005743-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Santa Rosa, núm. 173 de la ciudad de La Romana y *ad hoc* en la calle Central, núm. 18, zona de los Girasoles, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Diógenes Peralta Pichardo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2167544-6, domiciliado y residente en la urbanización Villa Fontana, VIA 583CS núm. 29, CP 00983 – Carolina, San Juan, Puerto Rico y de manera accidental en la calle núm. 39, del sector Vista Catalina, de la ciudad de La Romana, representado legalmente por los Lcdos. Carlos de Pérez Juan y Héctor Aníbal Santillán Faulkner, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 026-0088720-8 y 026-0136105-4, respectivamente con estudio profesional abierto en la calle Héctor P. Quezada, núm. 127, esquina calle A, Plaza Martínez, primer piso, sector ensanche La Hoz, de la ciudad de La Romana y *ad hoc* en la oficina jurídica del Dr. Felipe Radhamés Santana, ubicada en la avenida 27 de Febrero, edificio núm. 12, ensanche Miraflores, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 126-2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 22 de abril de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación diligenciado a través del acto de Alguacil No. 209/2014, de fecha tres (03) de mayo del año 2014, del Protocolo del Ministerial Domingo Castillo Villegas, Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, a requerimiento del señor DIÓGENES PERALTA PICHARDO, en contra de la sentencia número 259/2014 de fecha 07 de marzo del año 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; por haber sido hecho conforme a la ley regente de la materia; SEGUNDO: En cuanto al

fondo, se Revoca íntegramente (sic) sentencia número 259/2014 de fecha 07 de marzo del año 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; TERCERO: Se acoge parcialmente la Demanda en Cobro de Pesos lanzada por señor DIÓGENES PERALTA PICHARDO, mediante acto No. 725/2013 de fecha 28 de agosto del año 2013, del curial Domingo Castillo Villegas, Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, por ende se condena a la señora ROSA ELVIRA PICHARDO, a pagarle al señor DIÓGENES PERALTA PICHARDO: a) La suma adeudada de TRES MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$3,975,000.00); b) Un interés mensual a razón de un uno punto seis por ciento (1.6%), sobre el monto antes indicado y hasta su ejecución; c) Una astreinte por un monto de Mil Pesos (RD\$1,000.00) por cada día de retardo en el cumplimiento de su obligación de paga (sic), a partir de la notificación de la presente sentencia. CUARTO: Se condena a la señora ROSA ELVIRA PICHARDO, al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas en provecho del letrado LIC. CARLOS DE PÉREZ JUAN, quien ha hecho las afirmaciones correspondientes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 31 de agosto de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 1 de octubre de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 5 de mayo de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 26 de abril de 2017, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura firmando la presente decisión por encontrarse en el disfrute de sus vacaciones al momento de esta ser dictada.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Rosa Elvira Pichardo y como parte recurrida Diógenes Peralta Pichardo; verificándose de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, los siguientes hechos: **a)** Diógenes Peralta Pichardo interpuso contra Rosa Elvira Pichardo (su hermana), demanda en cobro de pesos por un alegado préstamo, la que fue rechazada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de La Romana mediante sentencia núm. 259/2014, de fecha 7 de marzo de 2014 porque el negocio jurídico excedía los RD\$30.00 y en virtud del artículo 1341 del Código Civil, las operaciones en dichas condiciones no admiten testimonio, y por ello deben constar en escrito; **b)** dicha decisión fue apelada por el demandante, pretendiendo su revocación total, recurso que fue acogido parcialmente por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís mediante sentencia que revocó la decisión de primer grado y condenó a la demandada al pago de RD\$3,975,000.00.

2) La alzada condenó en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios sobre la base de declaraciones de testigos y de parte, razonando en la forma siguiente:

...que en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación esta jurisdicción pondera el fondo de la controversia planteada al juez a-quo, en cuyo tenor se puede observar que el demandante primigenio, para probar la obligación que tiene con el la señora Rosa Elvira Pichardo, consistente en la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS DOMINICANOS (rd\$3,975,000.00), por haber pagado por ella, a la institución bancaria, Banco Popular, S.A., para el saldo de una deuda que la ahora recurrida tenía a su vez con esta última; ha sometido al debate: a) cincuenta y seis (56) volantes originales de pagos al Banco Popular, equivalentes a la suma de TRES MILONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS DOMINICANOS (rd\$3,975,000.00); b) Las declaraciones bajo juramento de los testigos Juan Duarte D. Fígaro y Alexandra Báez Hidalgo, quienes fueron coherentes en afirmar tener pleno conocimiento de que los pagos hechos para saldar la deuda de la señora Rosa Elvira Pichardo con el Banco Popular, fueron realizado con dinero enviado por su hermano Diógenes Peralta Pichardo; (...) que la parte recurrida señora

Elvira Pichardo, no ha aportado pruebas contrarias que puedan abatir la presentadas por el demandante primigenio; por lo que conforme a las pruebas debatidas contradictoriamente en el curso del proceso, indicadas ut supra, retiene esta Corte que el recurrente ha probado la existencia de la obligación por el monto TRES MILONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS DOMINICANOS (rd\$3,975,000.00), y que evidentemente la ahora recurrida no ha cumplido con lo previsto en el segundo movimiento del artículo 1315 del Código Civil, que se refiere a que si el deudor pretende estar libre de la obligación, debe justificar el pago o el hecho eximente, pues no reposan en el dossier los elementos probatorios de tal circunstancia, no se observa ni entre las piezas aportadas en la primera jurisdicción ni en las que fueron sometidas a esta Corte; (...) que en la ocasión cobra especial vigencia el artículo 1235 del Código Civil que establece: (...) por lo que en la ocasión, si el señor Peralta Pichardo pagó la deuda que tenía la señora Rosa Elvira Pichardo con el Banco Popular, S.A., evidentemente que el primero tiene una acción en repetición con la segunda.

3) El recurrente, en sustento de su recurso, invoca los medios de casación siguientes: **primero**: violación de la ley y falta de base legal; **segundo**: desnaturalización de los hechos y falsa interpretación de los mismos; **tercero**: violación a la Constitución de la República.

4) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega que la corte *a qua* incurrió en los vicios invocados cuando determinó la existencia de una deuda por medidas de instrucción, toda vez que en virtud del artículo 1341 del Código Civil debe aportarse prueba escrita cuando la suma excede de RD\$30.00; que al haber juzgado en la forma como lo hizo, la corte realizó una incorrecta ponderación de los documentos, pues si bien se aportaron recibos de pago, estos no eran suficientes para determinar la existencia de la acreencia, lo que además transgrede los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana.

5) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que ante la alzada fueron presentadas medidas de instrucción y volantes como muestra de los pagos, cuyo contenido no fue cuestionado por la recurrida, lo que permite deducir la existencia de la acreencia.

6) Tal y como lo invoca la parte recurrente, la alzada retuvo la condenación en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios en favor del hoy recurrido, admitiendo como prueba de la deuda, testimonios, comparecencia personal de partes y volantes de pago. Para ello, dicha jurisdicción hizo suyo un criterio jurisprudencial emitido por la Suprema Corte de Justicia en fecha 14 de septiembre de 2014, en que se juzgó que si bien el sistema de prueba abordado en el artículo 1341 del Código Civil dominicano es la regla general para la administración de prueba, dicho texto quedó abrogado indirectamente por la Ley núm. 834 del 1978 la cual otorgó amplias facultades a los jueces para la admisión de las medidas de instrucción que consideren necesarias para el esclarecimiento de la verdad, como lo es la producción de los testimonios.

7) Si bien es cierto esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia núm. 28, del 14 de septiembre de 2014, sostuvo el criterio de que la regla contenida en el citado artículo 1341 del Código Civil no era cónsona con el principio de justicia y la tutela judicial efectiva, no menos cierto es que mediante la sentencia núm. 934/2019 del 30 de octubre de 2019, esta sala retornó al criterio mantenido con anterioridad a la referida sentencia núm. 28, que postula que en materia civil, la valoración judicial de los elementos probatorios está regida, en principio, por el método de la prueba tasada, puesto que el legislador ha asignado de antemano en los artículos 1315 y siguientes del Código Civil, la eficacia de cada uno de los distintos medios de prueba, sobre todo cuando se trata de prueba preconstituida. Del contenido del referido artículo 1341 del Código Civil se verifica que el legislador ha señalado expresamente qué prueba no debe ser admitida para contradecir el contenido de un acto suscrito entre partes, sea ante notario, sea bajo firma privada, en consecuencia, admitir que el informativo testimonial pueda variar lo convenido entre las partes, manifestado en documento suscrito por ellos, transgrede las garantías del debido proceso y constituye una violación a la ley¹⁰.

8) De conformidad con lo anterior, en el fallo antes mencionado se determinó que si bien del análisis combinado del artículo 82 y siguientes de la Ley 834, del 15 de julio de 1978, se desprende que el legislador otorga amplias prerrogativas a los jueces para la audición de testigos y

10 Scj, 1ra Sala núm. 47, 26 agosto 2020; Boletín inédito.

declaración de partes, a solicitud o aun de oficio, lo que responde a las facultades conferidas a los jueces para la administración de las medidas de instrucción que consideren necesarias para el establecimiento de los hechos de la causa están limitadas o condicionadas por las normas legales que regulan el régimen probatorio, esta facultad cuenta con la prohibición contenida en el artículo 1341 del Código Civil, según el cual: “Debe extenderse acta ante notario o bajo firma privada, de todas las cosas cuya suma o valor exceda de treinta pesos, aun por depósitos voluntarios; y no se recibirá prueba alguna de testigos en contra o fuera de lo contenido en las actas, ni sobre lo que se alegue haberse dicho antes, en, o después de aquellas, aunque se trate de una suma o valor menor de treinta pesos. Todo esto, sin perjuicio de lo que se prescribe en las leyes relativas al comercio”; de lo que se colige que el legislador ha señalado, expresamente, qué prueba no debe ser admitida para contradecir el contenido de un acto suscrito entre partes, sea ante notario, sea bajo firma privada, estando prohibidas la ponderación de testimonios.

9) Por lo tanto, al haber la alzada, en el caso concreto, admitido como prueba del pago las declaraciones de testigos y del demandante primigenio, interpretó incorrectamente el artículo 1341 del Código Civil, como es invocado, pues en el caso se persigue el pago de la suma de RD\$3,975,000.000 por un alegado convenio de préstamo, para lo cual, a la luz del aludido texto legal, se debe presentar únicamente prueba por escrito del negocio jurídico, al sobrepasar dicho monto la suma de RD\$30.00, lo que no observó la corte *a qua*. Por consiguiente, se justifica la casación del fallo impugnado y el envío a otro tribunal de igual jerarquía según lo dispone el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

10) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones

en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1341 del Código Civil:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 126-2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 22 de abril de 2015, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho las envía ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, en mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0003

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de diciembre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Menzies Aviation Santo Domingo Limited.
Abogada:	Licda. Dayan M. Díaz Vargas.
Recurrido:	Servicio Hidráulico 68, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Ney Quezada Montero y Aramis Polanco.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: *RECHAZA*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

L La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Menzies Aviation Santo Domingo Limited, RNC. 1-30-05877-6, constituida de conformidad con las leyes de Reino Unido, con domicilio social y asiento en las oficinas

de Operaciones del Aeropuerto Internacional La Romana, kilómetro 6 ½ de la autovía del Coral, Batey Cacata, provincia La Romana, representada por su vicepresidente Simona Buttini Marghignani, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0098993-6; quien tiene como abogado constituido a la Lcda. Dayan M. Diaz Vargas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1602733-5, con estudio profesional abierto en la avenida Independencia núm. 2351, plaza Portal, segundo nivel, local B-204-A, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Servicio Hidráulico 68, S.R.L., RNC. 1-30-19702-4, constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Moca núm. 63, sector Villa Juana, de esta ciudad; y Pedro Nicola Valdes, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1433349-5, domiciliado y residente en la dirección antes establecida; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Ney Quezada Montero y Aramis Polanco, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1641508-4 y 001-0255189-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida José Contreras núm. 81, Zona Universitaria, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2019-SEEN-00441, de fecha 12 de diciembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO Declara inadmisibile, de oficio, el Recurso de Apelación interpuesto por la razón social Menzies Aviation Santo Domingo Limited representada por la señora Simona Buttini Marghignani, en contra de la Sentencia Civil no. 1289- 2018-SEEN-00401, expediente no. Í289-2018-ECIV-00207, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, con motivo de una Demanda en Cobro de Pesos, decidida a favor de la razón social Servicios Hidráulicos 68, S.R.L y el señor Pedro Nicolas Valdez, por los motivos dados en el cuerpo de esta decisión. **SEGUNDO:** Compensa las costas del procedimiento por haber suplido esta Corte los puntos de derecho.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 10 de febrero de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 11 de marzo de 2020, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 11 de marzo de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 30 de junio de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Menzies Aviation Santo Domingo Limited Servicio Hidráulico 68, S.R.L. y Pedro Nicola Valdes. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** con motivo de una demanda en cobro de pesos interpuesta por la hoy recurrida, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia civil núm. 1289-2018-SENT-00401, de fecha 28 de diciembre de 2018, mediante la cual condenó a la recurrente al pago de RD\$291,930.00, por concepto de facturas no pagadas; **b)** contra el indicado fallo, la demandada primigenia interpuso un recurso de apelación, el cual se declaró inadmisibles mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Por el orden procesal dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78, antes de conocer el fondo del presente recurso, resulta pertinente ponderar el medio de inadmisión planteado por la parte

recurrida en su memorial de defensa, el cual solicita declarar inadmisibles el recurso de casación por no cumplir con las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726, en sentido de que los medios de casación se tratan de enunciados inciertos.

3) Ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta sala, que el efecto principal de las inadmisibilidades es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación. En la especie, para poder determinar si los medios de casación contra la sentencia recurrida son inciertos, como alega la parte recurrida, es necesario el examen y análisis del fondo de dicho recurso, comprobación que es incompatible con la naturaleza y efectos de las inadmisibilidades, de acuerdo con lo establecido por el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978. Así las cosas, se advierte que los motivos invocados por la parte recurrida en sustento de su medio de inadmisión no constituyen verdaderas causas de inadmisión, sino más bien una defensa al fondo y, en consecuencia, procede su rechazo, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

4) La parte recurrente en su memorial de casación invoca los siguientes medios: **primero:** falta de base legal; **segundo:** exceso de poder.

5) De la lectura del memorial de casación se advierte que, si bien la parte recurrente enuncia unos medios de casación, desarrolla otros de manera general. En este sentido, tomando en consideración que ha sido reiteradamente juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que no es necesario que los medios en que se sustenta el recurso hayan sido particularizados, sino que basta con que estos se encuentren desarrollados en conjunto en el contenido del memorial¹¹, procede que esta sala examine dichos medios en base a las violaciones que se denuncian en el desarrollo de los mismos, advirtiendo a su vez que no serán examinados aquellos que se hacen de manera genérica por no dirigirse contra un aspecto en particular de la decisión recurrida.

6) En síntesis, la parte recurrente alega que la corte realizó una pésima ponderación, toda vez que al momento de declarar inadmisibles de oficio el recurso de apelación utilizó como base un argumento que no está estipulado en ninguna legislación y que conforme al artículo 44 de la Ley 834 de 1978, el medio de inadmisión utilizado no está consagrado en

11 S.C.J. 1ra. Sala, núm. 25, 12 de septiembre de 2012. B. J. 1222.

dicha norma jurídica, siendo esta lista limitada y taxativa. Además, arguye también, que al verificar la ausencia de la copia certificada de la sentencia apelada, la corte no podía establecer que era obligación de la recurrente el depósito de la misma sino que le correspondía su aporte a quien solicite la fijación de audiencia, por lo que era responsabilidad del recurrido.

7) La parte recurrida alega que en casación no se puede hacer valer ningún punto que no haya sido sometido por la parte que lo invoca ante el tribunal que dictó la sentencia recurrida, salvo que se trate de un examen de orden público.

8) De la lectura de la sentencia recurrida se verifica que al respecto la alzada estableció lo siguiente:

4. Que de la verificación de la Sentencia Civil 1289-2018-SSENT-00401, expediente no. 1289-2018-ECIV-00207, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, objeto de la presente vía recursiva, se establece que la misma fue depositada en copia y además incompleta, la cual solo tiene 3 páginas impresas en una sola cara, estableciéndose de la observación de los numerales que faltan dos páginas, esto es, la número 2 y la 4, por lo que esta Corte ha comprobado que el recurrente no ha cumplido con el mandato de la ley, en el sentido de depositar una copia auténtica y completa de la sentencia recurrida en apelación. 5. Que las fotocopias de las sentencias aunque no estén certificadas, si están depositadas incompletas, por sí solas no constituyen una prueba idónea de su contenido, por la poca credibilidad que merecen del cual resultaría inútil a los fines de comprobar la decisión tomada en la misma, y ponderar el fondo de las pretensiones invocadas por el recurrente sobre la base de dicha decisión; que en el caso de la especie, el documento en cuestión es la sentencia que se ataca por la vía de la apelación; que al ser la sentencia objetada no existe razón alguna que justifique la retención de dicho documento presentado de manera íntegra, a los fines de probar el regular apoderamiento del tribunal; que no existen circunstancias que permitan a la Corte considerar otros elementos que pudieran inducir la aceptación de la regularidad del recurso. 6. Que el depósito irregular de la sentencia, en la condición señalada, equivale a la falta del depósito de la misma, sancionado con la inexistencia. 7. Que en toda materia y ante todas las jurisdicciones de apelación, el apelante debe, a los fines de permitirle a los jueces de

apelación apreciar el mérito de la sentencia atacada y el valor de los agravios esgrimidos contra ella, depositar una copia in extenso y auténtica de dicha sentencia. 8. Que el depósito obligatorio para el recurrente, de una copia in extensa, en debida forma de la sentencia recurrida, no puede ser suplida por una fotocopia certificada incompleta, sin el cumplimiento de las disposiciones relativas a la obligación de depositar una copia auténtica de la sentencia o la copia certificada de la que le fue notificada; que la falta del aporte de la copia in extenso, de la sentencia apelada, afecta el recurso conjuntamente con los vicios señalados, que afectan cada recurso con la sanción de inadmisibilidad... 10. Que cuando los vicios que afectan los actos de procedimiento interesan al orden público, la Corte podrá promover la sanción que se aplique de oficio...

9) El artículo 44 de la Ley 834 de 1978 dispone que constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.

10) Respecto al alegato de que la alzada para fallar no se basó en ninguna legislación y que el artículo 44 de la Ley 834 de 1978 es limitativo, es menester señalar que es jurisprudencia constante de esta Corte de Casación que los medios de inadmisión indicados en el aludido texto legal no son los únicos que pueden presentarse, puesto que los mismos no se enmarcan dentro de un ámbito procesal limitativo, sino que, por el contrario, son puramente enunciativos.¹²

11) En este sentido y contrario a lo argüido por la parte recurrente, la corte fundamentó su decisión en una norma jurídica, ya que al no estar limitados los medios de inadmisión a los consagrados en el indicado artículo 44, el tribunal *a qua* podía declarar inadmisibile, aun de oficio, el recurso de apelación si se constatare alguna irregularidad que impidiera el conocimiento del fondo del proceso y que, tal y como esta juzgó, de conformidad al artículo 47 de la Ley 834 de 1978, las inadmisiones deben ser invocadas de oficio por el juez cuando tienen un carácter de orden público. Por tanto, se desestima el punto examinado.

12 SCJ, Salas Reunidas núm. 7, 26 de febrero de 2010, B. J. 1191

12) Por otro lado, según el artículo 1315 del Código Civil, *“El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla”*. Dicho texto legal sustenta el principio procesal según el cual todo aquel que alega un hecho en justicia está obligado a demostrarlo y la regla de que cada parte debe soportar la carga de la prueba sobre la existencia de los presupuestos de hecho de las normas sin cuya aplicación no puede tener éxito su pretensión, salvo excepciones derivadas de la índole y las características del asunto que puedan provocar un desplazamiento previsible y razonable de la carga probatoria.¹³

13) En este sentido, si bien es cierto que el artículo 5, párrafo II de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, exige el depósito de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, esa disposición legal solo aplica de manera exclusiva para el recurso extraordinario de casación, por su carácter formalista¹⁴, sin embargo, esto no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

14) En aquellos casos que no se deposite ningún ejemplar -ni en original ni en copia- de la sentencia recurrida en apelación, ha sido juzgado por esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia que *“la sentencia apelada es un documento indispensable para que la alzada pueda examinar el verdadero sentido, alcance y la procedencia en derecho del recurso de apelación del que está apoderada, por lo que su depósito es una obligación indeclinable que le corresponde a la parte apelante, por ser esta la que con la interposición de su recurso, asume la iniciativa de continuar el proceso, pudiendo la parte recurrida, sin que sea una obligación, depositar de manera voluntaria dicho documento al plenario”*¹⁵ determinando esta sala que en dichas circunstancias la corte a qua tiene la facultad de requerir que le sea aportado el referido acto, en virtud del papel activo

13 SCJ, 1ª Sala, núm. 00127/2020, 29 enero 2020, B. I.

14 S.C.J. 1ra. Sala, núm. 187, 25 de enero de 2017. B. J. 1274

15 S.C.J. 1ra. Sala, núm. 0807/2020, 24 de julio de 2020. B. J. 1316.

que puede ejercer en su función jurisdiccional, o de declarar inadmisibles el recurso de apelación por ausencia de la sentencia de primer grado¹⁶.

15) Siendo así las cosas, la alzada no incurre en vicio alguno al juzgar en el sentido en que lo hizo para declarar la inadmisibilidad del recurso, toda vez que actuó dentro del ejercicio de sus facultades soberanas reconocidas. En ese tenor, en vista de que quien interpuso el recurso de apelación fue Menzies Aviation Santo Domingo Limited, hoy recurrente, contrario a lo alegado, era a esta que le correspondía y no a la parte recurrida, el depósito de los documentos que pretendía hacer valer en apoyo de su vía recursiva, entre estos, la copia certificada de la sentencia apelada, esto así debido a que era quien alegaba agravios en contra del fallo impugnado y por ende ser el principal impulsor del proceso ante la alzada.

16) Ha sido juzgado que, sobre el demandante, o en este caso el recurrente, recae no una facultad, sino la obligación de aportar los documentos necesarios que justifiquen los hechos que invoca. Los jueces, por tanto, no están obligados a suplir las deficiencias en que incurran las partes en la instrumentación de los asuntos que someten a los tribunales¹⁷. Así las cosas y, a juicio de esta sala, no ha lugar a retener el vicio invocado y con ello se rechaza el recurso de casación que nos ocupa.

17) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, al tenor del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1315 del Código Civil;

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Menzies Aviation Santo Domingo Limited contra la sentencia civil

16 SCJ, Primera Sala, de 24 de enero de 2021, núm. 370/2021, B.J. 1322

17 SCJ, 1era. Sala, 15 de mayo de 2013, núm. 142, B.J. 1230; 16 de febrero de 2011, núm. 26, B. J. 1203

núm. 1500-2019-SEEN-00441, de fecha 12 de diciembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, a favor de los abogados de la parte recurrida, Lcdos. Ney Quezada Montero y Aramis Polanco, quienes afirman haberla avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0004

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de junio de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Abogado:	Lic. Bienvenido E. Rodríguez.
Recurridos:	Samuel Núñez Abad y Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED).
Abogados:	Dres. Jaime Martínez Duran, Gregorio Jiménez Coll y Licda. Yacaira Rodríguez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: *Rechaza*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justino Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2022** año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE), sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Sabana Larga casi esquina calle Lorenzo, sector Los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representada por su gerente general, Luis Ernesto de León, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Bienvenido E. Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1128204-2, con estudio profesional abierto en la calle José Andrés Aybar Castellanos núm. 130, esquina calle Alma Mater, edificio II, *suite* 301, sector El Vergel, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Samuel Núñez Abad, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0036899-2, domiciliado y residente calle San Ramón núm. 15, sector Mendoza, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogada constituida y apoderada a la Lcda. Yacaira Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0022999-3, con estudio profesional abierto avenida Rómulo Betancourt núm. 1512, edificio Torre Profesional Bella vista, *suite* 405, sector Bella Vista, Distrito Nacional; y la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), entidad del estado organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con domicilio en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1228, ensanche Bella Vista, Distrito Nacional; entidad que tiene como abogados constituidos y apoderados a los Dres. Jaime Martínez Duran y Gregorio Jiménez Coll, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0113144-9 y 001-0722568-2, respectivamente, con estudio profesional para los fines de este proceso en el domicilio de su representada.

Contra la sentencia núm. 026-03-2017-SEEN-00330, dictada en fecha 8 de junio de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

Único: *En cuanto al fondo se RECHAZAN ambos recursos de apelación y, en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos antes expuestos.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 14 de septiembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 20 de octubre de 2017, donde la parte recurrida Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) invoca sus medios de defensa; c) memorial de defensa depositado en fecha 26 de marzo de 2018, donde la parte Samuel Núñez Abad recurrida invoca sus medios de defensa; y d) dictamen del procurador general de la República, de fecha 3 de enero de 2018, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 8 de enero de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron todas las partes, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE) y, como parte recurrida Samuel Núñez Abad y la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: **a)** Samuel Núñez Abad interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE) y la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), aduciendo que, producto de un accidente eléctrico a raíz del desprendimiento de un cable resultó herido con quemaduras y lesiones permanentes; **b)** del indicado proceso resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y

Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en cuya instrucción fue emitida la sentencia núm. 035-16-SCON-00711, de fecha 27 de mayo de 2016, mediante la cual acogió la demanda y condenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE) al pago de RD\$900,000.00 por concepto indemnización por los daños morales sufridos, y RD\$138,694.12 por concepto de daños materiales a favor del demandante, excluyendo a la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED); **c)** no conforme con la decisión, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE), interpuso recurso de apelación principal, y de su parte, el demandante primigenio recurso de apelación incidental, decidiendo la corte *a qua* mediante sentencia ahora impugnada en casación, rechazar ambos y confirmar en todas sus partes la sentencia de primer grado.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **Primero:** Violación al legítimo derecho de defensa; Violación a los artículos 68, 69.4 y 69.10 de la Constitución de la República. **Segundo:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. **Tercero:** Violación del principio de la inmutabilidad del litigio. **Cuarto:** Violación a la Ley de Organización Judicial núm. 821. **Quinto:** Falta de base legal.

3) En desarrollo del primer, segundo, tercer y quinto medio de casación, reunidos para su análisis por su estrecha vinculación y por resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega que la corte *a qua* incurrió en violación a las disposiciones contenidas en los artículos 1315 y 1384 del Código Civil, así como el artículo 94 de la Ley General de Electricidad, al condenar a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este cuando la parte ahora recurrida no depositó ningún documento donde se estableciera que el hecho ocurrido se deba algún tipo de siniestro y que el mismo haya sido provocado en las redes de electricidad propiedad de la hoy recurrente (cables de media tensión), toda vez que en la demanda introductiva de instancia, el mismo demandante reconoció que el referido incidente había ocurrido con un cable alta tensión; que la corte *a qua*, incurrió en una mala interpretación de los argumentos contenidos tanto en la sentencia de primer grado como en las conclusiones vertidas la audiencia de fondo, en violación al principio de la inmutabilidad del litigio; que la alzada reconoció indemnizaciones exageradamente altas, por supuestos daños morales y materiales que no fueron documentados

ni probados, sin existir un estudio de los gastos por incurrir o incurridos a la fecha para establecer un monto justo en su indemnización.

4) La parte recurrida Samuel Núñez Abad defiende la sentencia impugnada estableciendo que en todo el transcurso del procedimiento, han hecho acopio de las normas del debido proceso; sobre la violación al artículo 1315 alega que los jueces tienen la facultad para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros, así como de apreciar la procedencia o no de las medidas de instrucción solicitadas por las partes, por lo que no incurren en vicio alguno ni lesionan con ello el derecho de defensa cuando ponderan los documentos del proceso sometidos al debate; en lo que respecta a la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada, la decisión impugnada no adolece de una errónea aplicación del artículo 1384 del Código Civil, párrafo I, ya que en la administración de la prueba a cargo del demandante en justicia, se ha tomado en consideración, por un lado, el rol causal de la cosa en la producción del perjuicio y por el otro lado, el rol instrumental de la cosa inerte a los mismos fines, donde la víctima aportó las pruebas de que la cosa ha sido el instrumento del perjuicio, y que ocupaba una posición anormal y en mal estado; alega además, que no se modificaron los argumentos, ya que, respecto de la indemnización por los daños ocasionados al hoy recurrido, se optimiza con una compensación cuyo valor sea aproximado a dicho monto, por lo que no se ha variado la causa del litigio.

5) La parte recurrida Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) se limita en su escrito de defensa a solicitar que sea confirmada su exclusión del presente caso, en virtud, de que se ha demostrado en los precedentes grados jurisdiccionales mediante Certificaciones de la Superintendencia de Electricidad, entidad facultada para establecer la propiedad de los bienes que conforman el Sistema Eléctrico Nacional Interconectado (SENI) de la República Dominicana, que la ETED no es propietaria de las redes eléctricas causantes de los supuestos daños reclamados por el demandante original, Samuel Núñez Abad.

6) Es preciso señalar, que en la especie nos encontramos ante una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo con el cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián. De conformidad con

la jurisprudencia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones que son: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño y haber escapado al control material del guardián¹⁸; que, para poder destruir esta presunción, el guardián debe demostrar que el hecho generador surgió a consecuencia de un caso de fuerza mayor o un caso fortuito o una causa extraña que no le fuera imputable.

7) El análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que para establecer la participación activa de la cosa inanimada en la ocurrencia de los hechos y llegar a la conclusión de que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S. A. (EDEESTE) había comprometido su responsabilidad civil, la corte *a qua* se sustentó en la ponderación conjunta del certificado médico legal núm. 23703, de fecha 30 de octubre de 2014, emitido por el Dr. Ernesto Dotel Núñez, exequátur núm. 242-98, a nombre del señor Samuel Núñez Abad, el cual establece que al examen físico el mismo presenta «Dx: cicatriz viciosa en región dorsal derecha, presenta en pierna derecha y pie derecho hipopigmentación por quemadura eléctrica con acortamiento de miembro inferior derecho, camina con cojera, causando un daño permanente»; las certificaciones emitidas por la Superintendencia de Electricidad, la primera en fecha 3 de abril de 2014, la cual textualmente establece: “Que las líneas de Media Tensión (7.2 KV) y de Baja Tensión (240V-120V) existentes, en la citada dirección, son propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE), hasta el punto de entrega de la energía eléctrica, según el artículo No. 425 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad 125-01”; y la segunda de fecha 29 de abril de 2014, mediante la cual se hace constar lo siguiente: “Que, en la referida dirección, no existen redes de alta tensión propiedad de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED)...”, así como de las declaraciones de Fermín Peguero Núñez, quien dijo, entre otras cosas, lo siguiente: «*Nosotros vendemos en el mercado nuevo en Villa Agrícola, somos muchos (...) ocurrió un accidente del cual solo sobreviví yo. En el grupo de los lesionados eran aproximadamente seis (06) personas. Se desprende un alambre de alta tensión plateado, se parte, cae delante de la guagua mía y cae en la próxima guagua que estaba ahí, ahí el alambre lesionó a la persona que estaba ahí. El alambre*

18 SCJ 1ra. Sala núm. 1853, 30 noviembre 2018, 2018, B.J. 1296.

se partió normal. El alambre siguió y al próximo que estaba en la siguiente guagua lo agarró y lo mató. Hicimos fuerza, le dimos con un palo, pero aun así no se pudo salvar. P: ¿Qué le pasó al señor Samuel? R: El quedó dentro del vehículo atrapado. Nosotros con un palo intentamos desprenderlo. El cable hacía contacto con Samuel y con el vehículo. Él estaba sentando dentro del vehículo con la puerta entreabierto y cerrada. P: ¿En qué parte del cuerpo fue la lesión? R: No sé realmente, pero sí sé que el gritaba como un niño. Samuel no podía ni caminar ni nada. P: ¿A qué hora ocurrió el hecho? R: De 3 a 4 de la madrugada. P: ¿El cable entró al vehículo? R: El cable rompió parte del vehículo y le dio entonces al vehículo y a él. P: ¿Cómo estaba el clima ese día? R: No estaba lloviendo no. P: ¿De qué color era el alambre que chocó con el vehículo de Samuel? R: Plateado, corrugado (...)».

8) En el caso, impugna la parte recurrente que no se aportaron medios probatorios para acreditar la ocurrencia del hecho, la propiedad del cable y la participación activa de la cosa inanimada (cable eléctrico) en la producción del daño, pues según indica, el recurrido señaló que se trató de un cable de alta tensión. Sin embargo, el estudio de la sentencia impugnada revela que la alzada para adoptar su decisión y, en consecuencia, condenar a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE), verificó en base a las pruebas descrita en párrafo anterior de la presente decisión, que el presente caso versa sobre un accidente ocurrido en las vías de la avenida Duarte, frente a los núms. 585 y 587 del mercado Nuevo, del sector Villa Agrícola, Santo Domingo, que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S. A. (EDEESTE) es la guardiana de los cables que distribuyen la electricidad en la zona descrita de acuerdo a las certificaciones emitidas la Superintendencia de Electricidad y aportadas al proceso y, que la participación activa se constata en la caída de un cable del tendido eléctrico que provocó las lesiones del hoy recurrido, demostrada mediante las declaraciones de Fermín Peguero Núñez, quien estuvo en el lugar de los hechos; en ese sentido, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba, así como que esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio

exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización¹⁹, la que no se verifica en la especie.

9) Una vez el demandante primigenio, actual recurrido, aportó las pruebas en fundamento de su demanda, las cuales fueron debidamente ponderadas por la corte *a qua*, la demandada original, actual recurrente, debió aportar la prueba que la liberaba de su responsabilidad, tal y como lo exige el artículo 1315 del Código Civil, consolidado por el criterio asumido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a la carga probatoria del hecho negativo cuando está precedido de un hecho positivo contrario y bien definido; en tal sentido, luego del demandante acreditar el hecho preciso de que las lesiones que sufrió se debieron al impacto que recibió de un cable eléctrico, sobre la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE), como guardiana de los cables que llevan a cabo la distribución de energía eléctrica en la zona donde ocurrió el hecho y como conocedora de los procedimientos y normas relativas al sector eléctrico nacional, se trasladó la carga de acreditar la prueba en contrario. En ese sentido al no cumplir con su rol procesal ya que se limitó a invocar que el incidente fue provocado por un cable de alta tensión y que por tanto no tenía la guarda y responsabilidad del mismo, sin aportar ningún medio de prueba que demostrara tal alegato y sin establecer en el contexto procesal ninguna causa eximente de responsabilidad, tal y como estableció la alzada, por lo que los argumentos analizados deben ser desestimados.

10) En cuanto a la postura asumida por la entidad Empresa de Transmisión Eléctrica, en el sentido de que procede ordenar su exclusión sobre la base de la certificación de fecha 29 de abril de 2014, emitida por la Superintendencia de Electricidad, que en la localidad donde ocurrió el siniestro no existen cables de alta tensión propiedad de dicha entidad, sino de baja y media tensión, los cuales son propiedad de la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE). Tomando en cuenta que la Corte de casación, tiene como rol exclusivo derivar control de legalidad de la sentencia que haya sido impugnada, mal podría determinar en ejercicio de dicho control ni confirmar ni revocar ni modificar la sentencia impugnada. En atención de lo que se deriva de la situación expuesta, sobre la base de los rigores procesales que impone la vía de la casación

19 SCJ 1ra. Sala núm. 1954, 14 diciembre 2018, 2018, B. J. 1297

como técnica procesal procede desestimar dichas pretensiones valiéndose del dispositivo. Sin embargo, atendiendo a que se advierte una situación de puro derecho, es pertinente destacar que la sentencia impugnada en el aspecto aludido se corresponde con la ley y el derecho de lo cual damos formal constancia como cuestión de relevancia procesal, lo cual queda formalmente juzgado en ocasión del examen de la vía recursiva que nos ocupa.

11) En cuanto al alegato relativo a que la decisión impugnada viola el principio de inmutabilidad del litigio, en tanto que interpretó incorrectamente los argumentos contenidos tanto en la sentencia de primer grado, como las conclusiones vertidas en la audiencia de fondo. Es preciso indicar que dicha figura procesal corresponde con lo que tiene que ver con la noción de causa y el objeto de la demanda, como regla general, como presupuestos procesales que deben permanecer inalterables hasta la solución definitiva del caso, salvo variación que pueda experimentar la extensión del litigio a consecuencia de ciertos incidentes procesales; que, como ha sido reconocido por la doctrina y la jurisprudencia, la causa de la acción judicial es el fundamento jurídico en que descansa la pretensión del demandante, es decir, el objeto que este persigue, lo cual no puede ser modificado en el curso de la instancia; que, en ese orden, el juez tampoco puede alterar en ningún sentido el objeto o la causa del proceso enunciados en la demanda²⁰.

12) Conforme resulta del examen de la sentencia impugnada, se advierte que la demandante original en segundo grado no varió el objeto del litigio; asimismo, se comprueba que el tribunal de alzada al fundamentar su decisión de confirmar la sentencia que acogió la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada contra Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE), en modo alguno cambia o varía el objeto y causa de dicha demanda, tampoco altera los argumentos contenidos en la sentencia de primer grado, ni las conclusiones vertidas en la audiencia de fondo ante en sede de apelación. En esas atenciones procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

13) Con relación al medio de casación que concierne a la desproporcionalidad de la indemnización que retuvo la alzada, resulta necesario

²⁰ SCJ 1ra. Sala núm. 19, 28 febrero 2019, 2019, B.J. 1299.

señalar que la sentencia impugnada hace una relación detallada de los gastos incurridos por el recurrido como consecuencia del accidente eléctrico, estableciendo incluso los montos de las facturas y vouchers depositados, haciendo una sumatoria lineal de los mismos, cuyos resultados se encuentran contenidos en las condenaciones y ofrece la siguiente motivación: “esta Sala de la Corte entiende justos y razonables los montos otorgados por el tribunal de primer grado, en consecuencia confirma los mismos, ya que del certificado médico de fecha 30/10/2014, se observa que el señor Samuel Núñez Abad, sufrió lesiones permanentes como consecuencia del accidente eléctrico en cuestión, además de que incurrió en gastos ascendentes a RD\$ 138,694.12, por concepto de recuperación de las lesiones padecidas”.

14) Conviene destacar que esta Corte de Casación mantuvo el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones²¹; sin embargo, mediante sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, esta sala determinó la necesidad que poseen los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación. En ese tenor, la Corte de Casación no debe verificar si las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada son excesivas, más bien debe analizar únicamente si las misma guardan correspondencia y consonancia con el dispositivo, en función de la argumentación en que se sustenta.

15) En ocasión de la contestación que nos ocupa entendemos como suficiente el razonamiento que asumió la alzada para confirmar el monto de la indemnización por el daño moral y material que padeció el recurrido, pues se fundamentó en las pruebas presentadas, consignándolas en su decisión y de las secuelas que afrontó derivado del accidente eléctrico, constatado mediante certificado médico de fecha 30 de octubre de 2014, el cual establece que: “al examen físico el mismo presenta cicatriz viciosa en región dorsal derecha, presenta en pierna derecha y pie derecho

21 SCJ 1ra. Sala núms. 13, 19 enero 2011, B. J. 1202; 8, 19 mayo 2010, B. J. 1194; 83, 20 de marzo de 2013, B. J. 1228.

hipopigmentación por quemadura eléctrica con acortamiento de miembro inferior derecho, camina con cojera, causando un daño permanente”; lo cual le impide el desarrollo normal de sus actividades cotidianas, y constituye un perjuicio extrapatrimonial invaluable que nunca será resarcido con valor pecuniario.

16) Al respecto, dentro de los perjuicios extrapatrimoniales, la doctrina y jurisprudencia francesa han consagrado diferentes tipos de perjuicios para garantizar la reparación integral. Que en casos como los de la especie, se encuentra presente *El perjuicio estético* (Cass. Civ. 2e. 13 marzo 1968), *ya sea temporal o permanente, es entendido como aquel destinado a reparar el daño físico y, en general, los elementos que pueden alterar la apariencia física de la víctima, en particular el hecho de tener que presentarse con una cicatriz permanente en la cara, o el sufrimiento soportado (pretium doloris), ya sea físico* (Cass. Civ. 2e. 8 febrero 1962) *o moral* (Cass. Civ. 2e. 5 enero 1994)²² por este tipo de lesión la víctima sufre un perjuicio funcional, definido como *cualquier alteración de las funciones vitales del cuerpo como resultado de una lesión corporal, lo cual no solo tiene consecuencias económicas como la pérdida o disminución de ingresos profesionales, sino que necesariamente tiene consecuencias extrapatrimoniales como dificultades en las condiciones de existencia o privación de comodidades de la vida cotidiana, ya sea actividades de ocio, familiares o afectivas*²³. Este tiene como consecuencia la afectación del modo de vida de la víctima, daños que incluyen el deterioro de las funciones fisiológicas, la pérdida de calidad de vida y la alteración las circunstancias personales, familiares y sociales de la víctima. En el orden de ideas anterior, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, como alega la recurrente en cuanto a lo analizado, motivo por el cual procede desestimar los medios de casación examinados.

22 BACACHE-GIBEILI, Mireille. *Traité de droit civile*. Tome 5: Les obligations, La responsabilité civile extracontractuelle. 2ème éd. Paris, Economica (2012). Pág. 461

23 BACACHE-GIBEILI, Mireille. *Traité de droit civile*. Tome 5: Les obligations, La responsabilité civile extracontractuelle. 2ème éd. Paris, Economica (2012). Pág. 455

17) En el desarrollo del cuarto medio de casación arguye la recurrente que la corte *a qua* incurrió en violación a la Ley de Organización Judicial núm. 821 toda vez que no consignó ni el domicilio, ni las generales de la parte recurrida (Samuel Núñez Abad), ni sus alegatos, al igual que no estableció que la sentencia fue dada en audiencia pública.

18) La parte recurrida no se refirió sobre el este medio en su memorial de defensa.

19) Con relación al primer aspecto del medio invocado, donde el recurrente establece que la corte de apelación no consignó el domicilio de Samuel Núñez Abad, si bien es cierto que la sentencia impugnada no contiene en su parte introductiva ni considerativa el domicilio antes mencionado, no menos cierto es que dicha omisión no constituye en modo alguno un vicio que dé lugar a la casación del fallo recurrido, pues las menciones relacionadas con los domicilios de las partes en las decisiones judiciales atienden a aspectos estrictamente formales que no necesariamente guardan relación con el fondo de lo juzgado. En ese sentido, distinto sería que el error u omisión presuntamente cometido por la corte *a qua* haya generado algún agravio en perjuicio de una de las partes, hecho este que debe ser acreditado por quien lo invoque, lo que no sucede en la especie, razón por la cual procede rechazar el aspecto del medio estudiado.

20) En el segundo y tercer aspecto del medio de casación que nos ocupa, unificados por su estrecha vinculación, es preciso señalar que de la simple lectura de la sentencia impugnada resulta evidente que, contrario a lo alegado por la recurrente, la corte *a qua* hizo constar en la parte inicial de la decisión las generales del hoy correcurrido, específicamente en el primer párrafo, literal b de la segunda página, donde se lee lo siguiente: *b) del recurso de apelación interpuesto de manera incidental por el señor Samuel Núñez Abad, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral No. 068-0036899-2...* Asimismo, conforme al único párrafo de la página 10, se verifica que la alzada redactó de manera sintetizada los alegatos del entonces recurrido principal y recurrente incidental, Samuel Núñez Abad, donde se hace alusión a su doble calidad en el proceso y los motivos puntuales en los que justificaba sus pretensiones, por lo que procede desestimar los aspectos mencionados.

21) Finalmente, en el último aspecto del medio que nos ocupa, con relación al hecho de que la corte de apelación no hizo constar en su decisión que la sentencia impugnada fue dictada en audiencia pública, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que el hecho de que conste en la sentencia que la cámara estaba *regularmente constituida en la sala de justicia donde celebra sus audiencias* es suficiente para llenar el requisito establecido por el artículo 17 de la Ley 821 de Organización Judicial de que las sentencias de los tribunales deben dictarse en esas condiciones, aunque en la decisión del tribunal no conste de manera expresa que esta fue pronunciada en audiencia pública²⁴, tal y como sucede en la especie, razón por la cual procede rechazar el medio estudiado y, con ello, el recurso de casación que nos apodera.

22) Del estudio de la sentencia en cuestión se comprueba que la corte *a qua* sí detalló los alegatos del hoy recurrido, quien era en aquel entonces recurrente incidental, consignando sus pedimentos en la página 6 y 7; no así consignó el domicilio de este y tampoco estableció que la sentencia fue dada en audiencia pública, sin embargo, la falta de estos aspectos obedece a una omisión que carece de trascendencia a los fines de anular la decisión atacada, en razón de que dicha decisión fue debidamente fundamentada respecto de la comprobación de la participación activa de la cosa que produjo el daño, motivaciones que ya han sido validadas por esta Corte de Casación en los considerandos anteriores, en tal virtud, los vicios invocados tienen carácter involuntario y carecen de efecto sobre la apreciación de los hechos y la interpretación del derecho efectuadas por los jueces en la sentencia, y así intervenidos no influyen en la cuestión de derecho resuelta en el dispositivo del fallo impugnado, por lo que procede a desestimar el medio analizado, y con ello rechazar el presente recurso de casación.

23) 23) En virtud del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor de los abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la

24 SCJ, Primera Sala, 22 de febrero de 2012, núm. 129, B. J. 1215

Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; artículos 1315 y 1384 párrafo I del Código Civil; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Ley núm. 821 de Organización Judicial; Ley General de Electricidad núm. 125-1, de fecha 26 de julio de 2001.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación incoado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE), contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SEEN-00330, de fecha 8 de junio de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las motivaciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor de la Lcdas. Yacaira Rodríguez, abogada de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0005

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 5 de abril de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Francisca Adelina de los Santos-
Abogado:	Dr. Rafael Guarionex Méndez Capellán.
Recurrido:	Rafael Alejandro Ventura Martínez.
Abogados:	Dr. José Victoriano Corniel Ortiz y Lic. Victorio Valerio Peña.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: *RECHAZA*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Francisca Adelina de los Santos, titular del pasaporte núm. 204961994, domiciliada y

residente en el distrito municipal de Palo Verde, del municipio Castañue-las, de la ciudad de Montecristi, representada por el Dr. Rafael Guarionex Méndez Capellán, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 041-0005730-8, con estudio profesional abierto en la calle Dr. Federico G. Juliao, edificio núm. 03, sector Las Colinas de la ciudad de San Fernando de Montecristi, y *ad hoc* en la calle Aníbal Vallejo Sosa, edificio núm. 5, ensanche Miraflores, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Rafael Alejandro Ventura Martínez, de generales ignoradas, representado por el Lcdo. Victorio Valerio Peña y Dr. José Victoriano Corniel Ortiz, titulares de las cédulas de identidad y electorales núm. 117-0003158-3 y 041-0011601-3, respectivamente, con estudio profesional abierto, el primero en la calle Pimentel núm. 120, sector Las Colinas de la ciudad de Montecristi, y el segundo en la calle Pimentel núm. 20, sector Las Colinas de la ciudad de Montecristi y *ad hoc* en la calle interior A, núm. 2, residencial Villa del Centro 4, bloque B, apartamento 501, kilómetro 7 ½ de la Independencia, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 235-2019-SEEN-00009, de fecha 5 de abril de 2019, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza el presente recurso de apelación por las razones y motivos externados precedentemente; y en consecuencia confirma la sentencia recurrida en todas sus partes. Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas civiles del procedimiento, sin ordenar su distracción por no haberlo solicitado la parte recurrida.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial depositado en fecha 6 de agosto de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 13 de septiembre de 2019, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 29 de noviembre de 2019, en donde expresa que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 15 de enero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparó la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Francisca Adelina de los Santos y como parte recurrida Rafael Alejandro Ventura Martínez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: a) que Francisca Adelina de los Santos y Rafael Alejandro Ventura Martínez estuvieron casados bajo el régimen de la comunidad de bienes desde el 20 de julio de 1993 hasta el 5 de enero de 2001; en esta virtud Francisca Adelina de los Santos, hoy recurrente, interpuso una demanda en partición de los bienes de la comunidad en contra de su ex conyuge, hoy recurrido, resuelta por la sentencia civil núm. 238-2017-SSEN-00128 de fecha 8 de mayo de 2017, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, que declaró inadmisibile la demanda por prescripción; b) la hoy recurrente interpuso un recurso de apelación contra la decisión de primer grado, decidido por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, conforme a la sentencia civil núm. 235-2019-SSEN-00009 de fecha 5 de abril de 2019, impugnada en casación, que rechazó el recurso interpuesto y confirmó la sentencia dictada en primera instancia.

2) Es preciso señalar que el recurrente ha solicitado en la parte conclusiva de su memorial de casación que la sentencia impugnada sea casada sin envío y que esta Suprema Corte de Justicia se avoque a conocer el fondo del proceso, de manera tal que sean acogidas las conclusiones tendentes a hacer valer el recurso de apelación que se interpuso contra la sentencia de primer grado.

3) Sobre estas conclusiones, debe establecerse que el artículo primero de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación dispone que: *“La Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto”*; que de dicho texto se desprende que a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación el mérito del fondo de la cuestión litigiosa no se examina, pues en este estadio del proceso, se realiza un juicio de derecho contra la decisión impugnada, tratándose para los jueces de la casación, de verificar si la decisión que le ha sido diferida es regular en derecho, lo cual equivale en término de tutela a un control de legalidad del fallo impugnado²⁵.

4) Asimismo, ha sido establecido que *la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley No. 3726 de 1953, antes señalado, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo*²⁶.

5) En las condiciones usuales en que le son sometidas este tipo de proposiciones a la Suprema Corte de Justicia, en materia civil, el resultado indefectible es la inadmisibilidad del recurso; no obstante, en este caso particular, la parte accionante en primer orden solicita la casación del fallo que critica y *a posteriori*, pide la retención del fondo; de tal suerte que lo procedente es declarar inadmisibles las conclusiones sobre el fondo -decisión tomada sin hacerlo constar en el dispositivo- retener los aspectos que le conciernen al ejercicio de la técnica casacional y conocer únicamente sobre los medios que sustentan el recurso.

6) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero**: falsa aplicación del artículo 815 del Código Civil dominicano; **segundo**: violación al artículo 51 de la Constitución de la República; **tercero**: violación a los artículos 544, 545 y 546 del Código

25 SCJ., 1ra. Sala, núm. 1747/2020, 28 octubre 2020, B. J. inédito.

26 SCJ., 1ra., Sala, 20 octubre 2004. B.J. núm. 1127

Civil dominicano; **cuarto**: errónea aplicación del artículo 1315 del Código Civil dominicano; **quinto**: falta de motivos y ponderación de las pruebas.

7) En sustento del primer, segundo y tercer medio de casación, los cuales serán examinados de manera conjunta por su estrecha vinculación, la recurrente alega que la corte *a qua* incurrió en una falsa interpretación del artículo 815 del Código Civil, toda vez que no se observó que nadie puede permanecer en estado de indivisión y siempre se puede demandar la partición de los bienes que se encuentren en copropiedad, de modo que declarar inadmisibles las acciones en partición de bienes de la comunidad por haber transcurrido 2 años desde la disolución del matrimonio resulta completamente violatorio a la ley. De igual forma sostiene que la decisión de la corte contiene violación a los artículos 544, 545 y 546 del mismo código, en virtud de que no fueron respetadas las atribuciones y garantías otorgadas en favor del propietario, pues la alzada al fallar de la manera en que lo hizo permitió la cesión del derecho de propiedad de la recurrente en favor del recurrido sin causa alguna.

8) Además, la recurrente argumenta que la decisión de la corte *a qua* es violatoria al artículo 51 de la Constitución, la cual establece la obligación del Estado de garantizar y reconocer el derecho de propiedad de manera tal que su titular pueda hacer goce, disfrute y disposición de sus bienes de la manera más absoluta sin que pueda ser privado de sus derechos, lo que conlleva que conforme a la aplicación de dicho mandato constitucional el derecho de propiedad es imprescriptible.

9) El recurrido defiende la sentencia impugnada argumentando que no existe falsa interpretación del artículo 815 ni violación a los artículos 544, 545 y 546 del Código Civil, puesto que la aplicación del plazo de prescripción de 2 años da por realizada la partición de los bienes de la comunidad, lo cual hace cesar el estado de indivisión que se indica en la norma y que en ese lapso existía la oportunidad de diligenciar las acciones que se entiendan de lugar para hacer valer sus presuntos derechos. Continúa argumentando que si bien es cierto que la Constitución protege y garantiza el derecho de propiedad, no menos cierto es que el artículo 1315 del Código Civil establece la obligación de probar lo que se alega en justicia, por tanto, como en este caso no se ha probado la existencia de un patrimonio común, estima procede el rechazo de los medios invocados.

10) La corte *a qua* confirmó el fallo que declaró prescrita la demanda y motivó la decisión impugnada de la manera siguiente:

Del Estudio de la sentencia recurrida y de los medios de pruebas que la conforman, esta alzada es de criterio, que el tribunal a-quo, al declarar inadmisibile la demanda en partición de bienes de la comunidad legal, interpuesta por la recurrente Francisca Adelina de los Santos, en contra del recurrido Rafael Alejandro Ventura Martínez, hizo una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho en virtud de que hemos podido comprobar que dicho señores estuvieron unidos por el vínculo matrimonial desde el 20 de julio del año mil novecientos noventa y tres (1993), y que el matrimonio fue disuelto mediante sentencia civil número 238-2000-000277, de fecha 5 de enero del año 2001, dictada por la Cámara Civil Comercia y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres; la cual fue notificada y no se ejerció recurso de apelación en contra de la misma; además hemos verificado que la acción en partición de bienes fue interpuesta por la recurrente el 2 de mayo del año dos mil catorce (2014), es decir cuando habían transcurrido 13 años del referido divorcio, vulnerando así el artículo 815 del Código Civil Dominicano, en su parte inmedia cuando establece " Que la acción en partición de comunidad por causa de divorcio, prescribirá a los dos años a partir de la publicación de la sentencia, plazo este que se encuentra ventajosamente vencido, por lo que tal y como establecimos precedentemente dicha demanda resulta inadmisibile; razones por las cuales el presente recurso de apelación debe ser rechazado, y en consecuencia la sentencia recurrida debe ser confirmada en todas sus partes.

11) De la lectura y análisis de los medios de casación estudiados, así como de los argumentos esbozados en el memorial de defensa, se verifica que la problemática fundamental que motiva el impulso del recurso casación en este punto de derecho es la aplicabilidad o no del plazo prescriptivo de 2 años para interponer la acción en partición de los bienes de la comunidad, de cara a los principios y atribuciones que favorecen el derecho de propiedad sobre los bienes inmuebles.

12) La Corte *a qua* realizó en su decisión un análisis cronológico de los hechos verificados y una aplicación directa a las disposiciones contenidas en el artículo 815 del Código Civil, de modo que pudo determinar que la

comunidad de bienes que existió entre la hoy recurrente y el recurrido finalizó aproximadamente 13 años antes de la interposición de la demanda en partición, lo cual excede ventajosamente el plazo establecido en la norma legal mencionada, razón por la cual rechazó el recurso de apelación interpuesto y confirmó la decisión de primer grado, la cual pronunció la inadmisibilidad de la hoy recurrente en su demanda.

13) El artículo 815 del Código Civil, modificado por la ley 935 del 25 de junio de 1935, establece que:

A nadie puede obligarse a permanecer en el estado de indivisión de bienes, y siempre puede pedirse la partición, a pesar de los pactos y prohibiciones que hubiere en contrario. Puede convenirse, sin embargo, en suspender la partición durante un tiempo limitado; pero este convenio no es obligatorio pasados cinco años, aunque puede renovarse. Sin embargo, la acción en partición de comunidad por causa de divorcio, prescribirá a los dos años a partir de la publicación de la sentencia, si en este término no ha sido intentada la demanda. Se considerará, que la liquidación y partición de la comunidad, después de la disolución del matrimonio por el divorcio, ha sido efectuada, si dentro de los dos años que sigan a la publicación de la sentencia de divorcio, ninguno de los cónyuges asume la condición de parte diligente para hacerla efectuar. Cada cónyuge conservará lo que tenga en su posesión. Para las acciones en partición de comunidad por causa de divorcio, pronunciados y publicados con anterioridad a la presente ley y que no se hubiesen iniciado todavía, el plazo de dos años comenzará a contarse desde la fecha de la publicación de esta ley.

14) Sobre la interpretación del transcrito artículo esta Suprema Corte de Justicia sostuvo un criterio que se fundamentaba en el derecho registral, entendiendo que los efectos de la aplicación de dicho, en materia de inmuebles registrados, estaban directamente relacionados con la manera en la que se encontraban consignados los derechos según el certificado de título y no en la posesión que tengan los cónyuges²⁷. Sin embargo, esta postura fue abandonado con el pronunciamiento de la sentencia núm. 2170/2021 de fecha 31 de agosto de 2021, la cual sienta una directriz jurisprudencial novedosa.

27 SCJ, Primera Sala núm.. 89, 8 de mayo de 2013, B.J. 1230.

15) Conforme a esta decisión el plazo de prescripción establecido en la normativa mencionada no transgrede de manera alguna las disposiciones contenidas en el artículo 51 de la Constitución dominicana, pues ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que el efecto materializado por el legislador en el Código Civil establece un término a la partición de bienes por causa de divorcio y reconoce por la inacción de las partes en el tiempo previsto (2 años), una partición presumida entre los ex esposos con todos los efectos y consecuencias que ello se deriva, principalmente la de poner fin a la comunidad de bienes, de manera tal que cese el estado de indivisión que subsiste entre los excónyuges. En este sentido dicha disposición legal, hace efectivo el derecho fundamental contenido en el artículo 51 de nuestra Constitución, en virtud de que establece una protección al derecho de propiedad de un esposo ante la inacción del otro en el paso del tiempo.

16) Resulta importante agregar que la imprescriptibilidad del derecho de propiedad en materia de bienes inmuebles se encuentra contenida en el principio IV de la ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario, mas no en el artículo 51 de la Constitución, como aduce el recurrente.

17) A pesar de ello, conforme el nuevo criterio aun cuando se tratare de un derecho inmobiliario registrado, las disposiciones del artículo 815 de nuestro Código Civil no resultan ser contrarias a los principios registrales de la ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario, toda vez que lo que prescribe no es el derecho de propiedad en sí mismo sino el derecho de accionar en partición judicial o convencional, lo cual trae aparejado como efecto, una vez se configura la prescripción, lo que es una “partición legal” esto es la presunción legal de que la liquidación y partición de los bienes de la comunidad se realizó.²⁸

18) Tal y como indica la corte de apelación, ante el cómputo del plazo de 13 años, que excede ventajosamente la prescripción, se presume un abandono o renuncia inequívoca de los derechos de Francisca Adelina de los Santos respecto de los bienes de la comunidad, debido a que nadie puede ser obligado a permanecer en estado de indivisión, por lo que se precisa que dentro de ese acuerdo implícito de partición pueden entrar inmuebles registrados, sin que por ello se afecte o altere

28 SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 2170/2021, 31 de agosto de 2021, B.J. Inédito.

la imprescriptibilidad que se deriva del registro inmobiliario, toda vez que el estatus de estos inmuebles está sujeto a afectación por medio de liberalidades convenidas entre las partes, lo que ocurre en el caso de la disposición consagrada en el texto legal invocado, de cuya aplicación se verifica que hay una liberalidad implícita en la recurrente que ha renunciado en provecho del recurrido. Razón por la cual procede desestimar los medios de casación estudiados.

19) Con relación al cuarto medio de casación y al segundo aspecto del quinto medio, los cuales también serán reunidos para su análisis por su estrecha vinculación, el recurrente arguye que tanto el tribunal de primera instancia como la corte de apelación aplicaron de manera errada el artículo 1315 del Código Civil dominicano, en virtud de que Francisca Adelina de los Santos probó de manera fehaciente tener el derecho de reclamar la partición de los bienes de la comunidad a través de la documentación aportada, tales como el acto de venta del cual se obtuvo el derecho de propiedad, el acta de matrimonio y la sentencia de divorcio. Además, se argumenta que la corte *a qua* no ponderó las pruebas aportadas, sino que se limitó a hacer mención de ellas sin darles respuesta, lo cual debió de ser la base fundamental para las motivaciones de la sentencia impugnada, pues de haberlas analizado el fallo habría sido distinto.

20) El recurrido, por su parte, sostiene que los documentos señalados por la recurrente fueron ponderados por la corte *a qua*, y que a pesar de ello ninguno tenía relación con el proceso, especialmente en el caso del acto de venta aportado, debido a que las partes ya habían roto su vínculo matrimonial al momento en el que fue suscrito, por lo que no existe violación alguna al artículo 1315 del Código Civil dominicano.

21) Del íntegro análisis de las motivaciones dadas por la corte de apelación, esta Primera Sala precisa que, si bien es cierto que la alzada no ponderó la documentación mencionada por el recurrente, este hecho no constituye un vicio atribuible a la sentencia que ha sido objeto de casación. Esto en virtud de que la naturaleza misma de la decisión impugnada no acude de manera alguna al conocimiento del fondo del proceso, sino a su inadmisibilidad, por tanto, resultaría completamente contradictorio suponer que los jueces de la corte *a qua* tuvieran la obligación de ponderar pruebas tendentes a demostrar hechos de fondo cuando la legislación aplicable, a saber, el artículo 44 de la ley 834 de 1978, define que los

medios de inadmisión traen como consecuencia una elusión del conocimiento del fondo del proceso, razón por la cual procede desestimar los medios analizados en este sentido.

22) Finalmente, en el desarrollo del primer aspecto del quinto medio de casación, el recurrente sostiene que el tribunal *a quo* se limitó a motivar su decisión en ocasión de las disposiciones contenidas en el artículo 815 del Código Civil, en el entendido de que la demanda en partición se interpuso luego de haberse cumplido el plazo de 2 años desde la notificación de la sentencia de divorcio, sin embargo, este erróneo criterio que ignora la imprescriptibilidad de los derechos reales inmobiliarios resulta ser insuficiente para la decisión dictada.

23) Ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, en cuanto al vicio de falta de motivos, que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión²⁹; que la obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva³⁰, así como de la aplicación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso³¹.

24) Tal y como ha sido desarrollado en otra parte de esta decisión, la lectura de la sentencia impugnada permite comprobar que la corte *a qua* fundamentó su decisión tomando en cuenta que la interposición de la demanda en partición de los bienes de la comunidad se produjo 13 años después del divorcio, sin que se ejerciere acción alguna en su contra, lo cual constituye una clara violación al artículo 815 del Código Civil dominicano y, por tanto, procedía declarar la inadmisibilidad. En este sentido, resulta evidente que la sentencia impugnada no adolece de una falta de motivos como indica la recurrente, sino que los fundamentos plasmados en sus motivaciones resultan ser coherentes, lógicos y suficientes de cara

29 SCJ, Salas Reunidas núm. 2, 12 de diciembre de 2013, B.J. 1228.

30 Artículo 69 de la Constitución dominicana.

31 SCJ, Primera Sala núm. 966, 10 de octubre de 2012, B.J. 1223.

a la decisión dictada y debidamente comprobados, por lo que procede desestimar el medio invocado en ese sentido.

25) En ese orden, al examinar la sentencia impugnada, en contexto de un control de legalidad se verifica que la jurisdicción de segundo grado realizó una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, y que los motivos dados son suficientes y pertinentes al caso ponderado, lo que permitió a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación verificar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley y de los principios que regulan el debido proceso, sin incurrir en las violaciones enunciadas, razones por las que procede rechazar el recurso de casación interpuesto en todas sus partes.

26) Al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículo 44 de la ley 834, que abroga y modifica ciertas disposiciones en materia de procedimiento civil, el artículo 51 de la Constitución dominicana, el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y los artículos 544, 545, 546, 815 y 1315 del Código Civil;

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Francisca Adelina de los Santos contra la sentencia civil núm. 235-2019-SSEN-00009, de fecha 5 de abril de 2019, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a Francisca Adelina de los Santos al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho del Lcdo. Victorio Valerio Peña y el Dr. José Victoriano Corniel Ortiz.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

ESTA SENTENCIA HA SIDO DICTADA CON EL VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO JUSTINIANO MONTERO MONTERO.

27) Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de que compartimos la postura de rechazar el presente recurso de casación, sin embargo, procedemos a salvar el voto en lo concerniente a los motivos que expone el consenso de esta Sala para fundamentar la decisión, a fin de mantener coherencia con el criterio que hemos venido sosteniendo en la materia, según explicaremos en lo adelante.

28) En la especie, el conflicto que nos ocupa versa en ocasión a la demanda en partición de bienes de la comunidad interpuesta por Francisca Adelina de los Santos contra Rafael Alejandro Ventura Martínez, la cual fue declarada inadmisibles por prescripción por el tribunal de primer grado, conforme la sentencia núm. 238-2017-SSEN-00128 de fecha 8 de mayo de 2017, decisión esta que posteriormente fue confirmada por la corte *a qua* mediante el fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

29) El examen de la sentencia impugnada revela que para fallar en el sentido que lo hizo la corte *a qua* consideró, principalmente, lo siguiente: *Del Estudio de la sentencia recurrida y de los medios de pruebas que la conforman, esta alzada es de criterio, que el tribunal a-quo, al declarar inadmisibles la demanda en partición de bienes de la comunidad legal, interpuesta por la recurrente Francisca Adelina de los Santos, en contra del recurrido Rafael Alejandro Ventura Martínez, hizo una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho en virtud de que hemos podido comprobar que dicho señores estuvieron unidos por el vínculo matrimonial desde el 20 de julio del año mil novecientos noventa y tres (1993), y que el matrimonio fue disuelto mediante sentencia civil número 238-2000-000277, de fecha 5 de enero del año 2001, dictada por la Cámara Civil Comercia y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres; la cual fue notificada y no se ejerció recurso de apelación en contra de la misma; además hemos verificado que la acción en partición de bienes fue interpuesta por la recurrente el 2 de mayo del año dos mil catorce (2014), es decir cuando habían transcurrido 13*

años del referido divorcio, vulnerando así el artículo 815 del Código Civil Dominicano...

30) El consenso de esta Sala de la Corte de Casación sustenta el rechazo atendiendo al cambio de criterio asumido recientemente mediante sentencia núm. 2170/2021, de fecha 31 de agosto de 2021. De esta manera, aducen que la corte *a qua* actuó correctamente al confirmar la sentencia de primer grado que declaró la inadmisibilidad de la demanda en partición, en estricta aplicación del artículo 815 del Código Civil, pero no hacen distinción de la tipología de los bienes fomentados por los esposos.

31) Reiteramos nuestro criterio de que la presunción legal deducida del artículo 815 del Código Civil, en el sentido de que se efectuó la liquidación y partición de los bienes comunes de los exesposos si a partir de los dos años que sigan a la publicación de la sentencia de divorcio ninguno de los cónyuges asume la condición de parte diligente para hacerla efectuar, conlleva la pérdida de legitimidad por haber transcurrido el tiempo determinado por dicho texto normativo, sin hacer ningún tipo de distinción de la naturaleza de los bienes involucrados, lo que genera un problema en relación al carácter de imprescriptibilidad de los derechos registrados asentados.

32) Acorde con la postura exhibida por quien ahora expone, la referida presunción puede regir en cuanto a otros tipos de bienes, pero no a los que se encuentran bajo el estatuto de registrados, puesto que se plantea una dicotomía entre esa disposición y la que consagra la imprescriptibilidad, en la que la primera debe ceder frente a la segunda por poseer los inmuebles registrado una protección y garantía absoluta desde el momento de su registro. En efecto, la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, de fecha 23 de marzo de 2005, consagra tal imprescriptibilidad en el Principio IV de la manera siguiente: “Todo derecho registrado de conformidad con la presente ley es imprescriptible y goza de la protección y garantía absoluta del Estado”.

33) En ese tenor, al momento de producirse el divorcio entre los cónyuges unidos por comunidad de bienes el acervo común pasa a ser copropiedad de ambos. De ahí que, tanto el derecho que recae sobre un inmueble registrado fomentado en una comunidad de bienes como la acción en partición para hacerlo valer resultan imprescriptibles por

aplicación de lo dispuesto en el principio IV de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario y el artículo 51 numerales 1 y 2 de la Constitución.

34) Cabe destacar que el principio IV de la Ley núm. 108-05, implica la imposibilidad de adquirir por prescripción adquisitiva o usucapión derechos sobre los inmuebles registrados, según se infiere del carácter registral de dicho cuerpo normativo, es decir, que regula la organización y funcionamiento del registro público de los derechos reales inmobiliarios y su régimen de publicidad.

35) El texto de ley aludido torna imprescriptible toda acción en el que se encuentren involucrados bienes registrados. Es que en nuestro estado actual de derecho no es posible inferir que en el ámbito de la propiedad inmobiliaria registrada un texto refiera a la posibilidad de adquirir por posesión por el simple hecho de que uno de los cónyuges se haya mantenido en posesión del bien por un espacio de 2 años o más.

36) En la especie, la revisión de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere permite advertir que entre los bienes cuya partición se procuraba no figuraba ningún inmueble registrado, puesto que no se detalla ningún certificado de título expedido a nombre de uno de los esposos o de ambos. Por lo tanto, no se trata de una demanda en partición que involucre inmuebles registrados bajo el sistema que consagra la Ley núm. 108-5, sobre Registro Inmobiliario.

37) En tal virtud, la corte *a qua*, al fallar de la forma que lo hizo, aplicando el artículo 815 del Código Civil en lo concerniente a la partición de bienes sobre inmuebles no registrados, actuó conforme a las normativas legales vigentes.

Justiniano Montero Montero

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0006

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 29 de septiembre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A.
Abogados:	Licdos. Ricardo Alfonso García Martínez y Enmanuel Alejandro García Peña.
Recurridos:	Delvis Ramón Ferreira Batista y Estely A. Victoriano Álvarez.
Abogada:	Licda. Karina M. Valkenberg Castro.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: *Casa parcialmente*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de enero de 2022, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A., sociedad de comercio constituida

conforme a las leyes de la República Dominicana, con domicilio en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, provincia Santiago de los Caballeros, representada por su administrador gerente general Julio Cesar Correa Mena, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, con domicilio en el mismo lugar que la sociedad a la que representa; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Ricardo Alfonso García Martínez y Enmanuel Alejandro García Peña, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 047-0113308 (sic) y 047-0192256-1, respectivamente, con estudio profesional ubicado en la calle Colón núm. 26-A, esquina Mella, provincia La Vega y domicilio *ad hoc* en la calle José Brea Peña núm. 7, ensanche Evaristo Morales, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Delvis Ramón Ferreira Batista y Estely A. Victoriano Álvarez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 048-0074919-6 y 048-0091010-3, respectivamente, con domicilio en la Ceyba, distrito municipal de Jayaco, provincia Monseñor Nouel; quienes tienen como abogada constituida y apoderada a la Lcda. Karina M. Valkenberg Castro, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1612216-9, con estudio profesional ubicado en la calle Sánchez núm. 75, municipio Bonao, provincia Monseñor Nouel.

Contra la sentencia civil núm. 2042017-SSEN-00250 de fecha 29 de septiembre de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *en cuanto al fondo revoca la sentencia civil núm. 852/2015 dictada en fecha veinticuatro (24) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por los motivos expuestos. SEGUNDO:* *por efecto de la avocación y el devolutivo del recurso, en cuanto a la demanda por nuestra autoridad y contrario imperio condena a la demandada Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S.A. (EDENORTE) al pago inmediato en provecho de los demandantes Delvis Ramón Ferreira Batista y Estely A. Victoriano Sánchez de la suma de un millón quinientos mil pesos con 00/100 (RD\$1,500,000.00) como justa indemnización por los daños materiales y morales sufridos como*

*consecuencia del siniestro ocasionado por la falta de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S.A. (EDENORTE); **TERCERO:** condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S.A. (EDENORTE) al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho y favor de la abogada de los demandantes la Licenciada Karina M. Valkenberg Castro, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE,

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 1 de diciembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 7 de febrero de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del procurador general de la República, de fecha 22 de julio de 2020, donde expresa que sea rechazado el recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 22 de enero de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en estado de fallo.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. y como parte recurrida Delvis Ramón Ferreira Batista y Estely A. Victoriano Álvarez, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) en fecha 4 de septiembre de 2011, ocurrió un accidente eléctrico que originó un incendio en la vivienda propiedad de los hoy recurridos; b) en base a ese hecho, Delvis Ramón Ferreira Batista y Estely A. Victoriano Álvarez demandaron en reparación de daños y perjuicios a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A., sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el artículo 1384 del Código Civil;

c) que de dicha demanda resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, la cual mediante sentencia civil núm. 852, de fecha 24 de agosto de 2015, declaró inadmisibile la demanda; d) contra dicho fallo, las victimas interpusieron recurso de apelación, decidiendo la corte apoderada revocar la decisión impugnada y acoger la demanda, condenando a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A al pago de RD\$1,500,000.00 por los daños materiales y morales sufridos como consecuencia del incendio; e) dicha decisión fue adoptada mediante la sentencia civil núm. 2042017-SSEN-00250 de fecha 29 de septiembre de 2017, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrida en su memorial de defensa plantea un medio de inadmisión en contra del recurso de casación, el cual procede ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogido, tendrá por efecto impedir el examen de los medios de casación invocados en el memorial de casación; dicha recurrida aduce en esencia, que el presente recurso deviene inadmisibile, debido a que está dirigido contra una sentencia cuya condenación no supera los doscientos (200) salarios mínimos y por lo tanto no es susceptible de recurso de casación conforme al artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08.

3) Al respecto, se impone advertir que la referida inadmisibilidat no aplica al caso de la especie, pues el transcrito literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, la cual a su vez entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017; que, del estudio de los documentos que conforman el presente expediente, se advierte que la sentencia recurrida fue dictada en fecha 29 de septiembre de 2017 y el presente recurso fue interpuesto en fecha 1ro de diciembre de 2017 luego de la entrada en vigencia, por lo que, la referida disposición legal no tiene aplicación para el caso que nos ocupa; razones por las que procede desestimar el medio de inadmisión examinado.

4) Una vez superada la cuestión incidental, procede analizar el memorial de casación depositado por la parte recurrente, verificándose que

se invocan los siguientes medios: **Primero:** Falta de base legal; **Segundo:** Errónea aplicación del artículo 1384, del Código Civil Dominicano, de los principios que rigen la responsabilidad civil de la cosa inanimada y falta de base legal; **Tercero:** Falta de base legal, falta de ponderación de documentos, errónea ponderación de documentos y errónea interpretación de los documentos; **Cuarto:** Falta de base legal, motivación inadecuada, violación al principio constitucional de razonabilidad de las decisiones y exceso de poder y violación al principio de unidad jurisprudencial; **Quinto:** Falta de mención obligatorio y pérdida del fundamento jurídico.

5) En el desarrollo de su primer, segundo, tercer y quinto medio de casación, reunidos para su análisis por su estrecha relación y por convenir a la solución del conflicto, la parte recurrente aduce esencialmente que la corte a qua dictó una decisión carente de base legal pues el incendio ocurrió como consecuencia de un cortocircuito a lo interno de una vivienda conectada al servicio eléctrico de manera ilegal. Aduce que en estos casos el artículo 429 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01 atribuye exclusivamente al usuario el uso, control, disfrute y dirección de la energía eléctrica, por tanto, no es de su responsabilidad los daños ocasionados por un fluido eléctrico del cual no poseen la guarda. Por otro lado, argumenta que la alzada omitió ponderar documentos de suma importancia al proceso, como lo fue el escrito justificativo de conclusiones o las declaraciones emitidas por el testigo propuesto por ellos. Por último, arguye que la decisión carece de una serie de menciones que le son imperativas y que sin ellas cualquier decisión es objeto de casación, máxime cuando la sentencia de marras contiene una clara y evidente pérdida del fundamento jurídico.

6) Sobre estos aspectos la sentencia impugnada se fundamenta en los siguientes motivos:

“Que para ser fijados los hechos fue ordenada medida de instrucción como el depósito de documentos, la comparecencia de partes, a la que solo comparecieron la demandante y hoy recurrente e el informativo testimonial, resultando ser un hecho no controvertido la ocurrencia del siniestro y de los daños que ocasionó, por el contrario si lo es la causa generadora; 11.- Que entre los medios de pruebas se encuentra la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de Bonao, firmada por el Director del Departamento Técnico, quien como persona especializada en

el conocimiento de hechos como el acaecido determinó que: «el incendio fue producto de un cortocircuito interno, generado por un alto voltaje en la zona»; que también con el informativo a cargo de los demandantes al manifestar «que ese día la luz iba y venía, los alambres se veían los que entraban a la casa y eso hizo que se incendiara por arriba; cuando llegamos los alambres estaban prendidos y fue por ahí que empezó»; en consecuencia estos hechos probados confirma que el siniestro ocurrió exclusivamente por una irregularidad en el voltaje provocando el incendio de los cables transmisores de la energía desde fuera hasta la residencia; 12.- Que como defensa a este hecho ya probado, el demandado y hoy recurrido sostiene que su ocurrencia se debió a una falta exclusiva de los demandantes ante el uso a título gratuito de la cosa inanimada; que fruto del vínculo contractual ciertamente se genera una obligación de pago por parte del cliente (demandante) como prestación por el servicio vendido y que si bien es cierto que pudo haber estado en deuda al momento del hecho, no menos cierto es que existen mecanismos legales para el cobro de esta deuda y que si por esta causa le fue suspendido el servicio, en el informe técnico que levantó la propia recurrida en las observaciones técnicas solo se hace mención a la deuda y la sanción por auto conexión, no así al hecho comprobado de corte previo, lo cual no le basta a esta corte, ni las declaraciones de parte interesada, para ser sostenido como un medio de rechazo de la demanda o exoneración de responsabilidad inculcada;”

7) Conforme al criterio sentado por esta Sala, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por el fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el daño causado por las cosas inanimadas establecida en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil las cuales se fundamentan en dos condiciones esenciales: a) que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián³² y que no es responsable la empresa eléctrica si no se prueba la participación activa de la corriente eléctrica,³³ por lo que corresponde

32 SCJ 1ra Sala núm. 25, 13 junio 2012, B.J. 1219 y SCJ 1ra Sala núm. 29, 20 noviembre 2013, B.J. 1236.

33 SCJ 1ra Sala núm. 43, 29 enero 2014, B.J. 1238.

a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente³⁴ y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

8) En el presente caso, el análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que para establecer la participación activa de la cosa en la ocurrencia de los hechos y llegar a la conclusión de que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. había comprometido su responsabilidad civil, la corte *a qua* valoró las pruebas sometidas a su consideración, a saber, la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de Bonao y el testimonio ofrecido por Anselmo Alberto Peña, de cuya ponderación conjunta y armónica pudo determinar que el incendio se originó por efecto de un alto voltaje.

9) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia², que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba y de los testimonios aportados en justicia, así como que esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, la que no se verifica en el presente caso, puesto que la corte *a qua* ponderó con el debido rigor procesal los documentos sometidos a su escrutinio, otorgándoles su verdadero sentido y alcance, sin incurrir en ningún tipo de desnaturalización.

10) Para lo que aquí es analizado, cabe precisar que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces de fondo de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio, y por esta misma razón no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras y que pueden escoger para formar su convicción aquellos testimonios que les parezcan más creíbles, sin estar obligados a exponer las razones que han tenido para atribuir fe a unas declaraciones

34 SCJ 1ra Sala núm. 840, 25 septiembre 2019, Boletín inédito (Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR) vs. Clara del Rosario y Alba Neida Medina)

y no a otras, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización³⁵, vicio que en la especie tampoco se observa.

11) Si bien la recurrente alega que el hecho se produjo en el interior del inmueble y que por tanto no tenía la guarda del fluido eléctrico, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que en principio las distribuidoras de electricidad solo son responsables por los daños ocasionados por la electricidad que fluye a través de sus cables e instalaciones, mientras que el usuario es responsable por los daños ocasionados desde el punto de entrega de la misma, ya que a partir de allí la electricidad pasa a sus instalaciones particulares cuya guarda y mantenimiento le corresponden. No obstante, las empresas distribuidoras de electricidad son responsables por los daños ocasionados por el suministro irregular de electricidad, sin importar que estos tengan su origen en sus instalaciones o en las infraestructuras internas de los usuarios del servicio, ya que conforme al artículo 54 literal c de la Ley 125- 01, las distribuidoras estarán obligadas a garantizar la calidad y continuidad del servicio³⁶.

12) También ha sido establecido el criterio constante de que cuando se trate de un alto voltaje la compañía distribuidora debe responder por los daños ocasionados³⁷, pues el alto voltaje constituye un aumento desproporcionado en la potencia eléctrica y que se produce en la fuente del suministro de la energía; que en el caso en concreto, quedó demostrado ante la corte *a qua* que el siniestro tuvo su origen en un hecho externo atribuible a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A., al comprobarse la existencia de un alto voltaje como causa generadora de los daños, por lo que la presunción de responsabilidad prevista en el artículo 1384 del Código Civil, que compromete el guardián de la cosa inanimada causante de un daño, fue correctamente aplicada por la alzada, razón por la cual el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado

13) En ese orden, con relación a la supuesta conexión ilegal señalada por la parte recurrente, cabe destacar que en el sistema procesal

35 SCJ 1ra Sala, 28 octubre 2015; B.J. 1259

36 SCJ 1ra. Sala núm. 651, 7 de junio 2013. B. J. 1231

37 SCJ 1ra. Sala núm. 41, 14 agosto 2013. B. J. 1233

dominicano la noción de interés tiene como medio de sustentación la denominada causa lícita, no siendo viable, en virtud del principio de que *a lo imposible nadie está obligado*, retener la responsabilidad civil por el hecho de la cosa inanimada en los casos en que la conexión eléctrica fuera producto de actuaciones fraudulentas extrañas al guardián, en las que éste último no haya estado en condiciones de ejercer su deber de control y dirección de la cosa la cosa inanimada que ha causado el daño. Sin embargo, para que sea posible exonerar de su responsabilidad a la empresa distribuidora de electricidad demandada, bajo el presupuesto anteriormente indicado, es necesario que quede palmariamente demostrado que el siniestro que se le imputa fue producto de actuaciones clandestinas ajenas al conocimiento de esta, debiendo demostrar que la cosa inanimada en cuestión no estaba bajo su dominio y supervisión al momento del accidente de que se trate.³⁸

14) En la especie, no se sometió ningún elemento de prueba que permita determinar con certeza que el referido cableado había sido instalado ilegalmente por la parte recurrida, máxime cuando fue presentado un recibo de pago del servicio eléctrico con fechas comprendidas en el lapso de tiempo del siniestro, pruebas que demuestran que la recurrida era cliente de Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A.; pero además, tal como estableció la alzada, no se probó que al momento del hecho, la energía haya sido suspendida con anticipación de parte de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., pues, no se han aportado documentos, como una orden de corte por impago, que demuestren que efectivamente el servicio se encontraba suspendido al momento del siniestro.

15) En el desarrollo de su cuarto medio de casación, la parte recurrente aduce -en síntesis- que la corte *a qua* acordó una indemnización sin distinguir en su cuerpo considerativo a cuánto ascienden cada uno de los daños, fijando una suma global por los daños morales y materiales. Asimismo, argumenta que los hechos juzgados provocaron exclusivamente daños materiales, por lo que es imposible que estos hechos generen daños morales, máxime cuando no hubo ningún lesionado o fallecido.

38 SCJ 1ra Sala, núm. 1002/2020, 26 agosto 2020, B.J. 1317

16) En cuanto a la motivación respecto de los daños morales y materiales fijados, la alzada entendía razonable imponer una indemnización ascendente a la suma de RD\$1,500,000.00, sustentando su decisión en los siguientes motivos:

“Que establecida la actuación en falta de la demandada y recurrida, con relación al daño se ha comprobado por medio de documentos, declaraciones y testimonios que el incendio produjo el deterioro de la vivienda de los demandantes y por igual de los ajueres que dentro de ella se encontraban, constituyendo un daño material; por igual se provocó un daño moral, que no es más que el sufrimiento a lo interno de una persona, una mortificación o una privación en su íntegra armonía psíquica, en sus afecciones, en su reputación y/o en su buena fama, que le menoscaba manifestado para el caso, en el sufrimiento causado por la pérdida de sus bienes materiales, lo cual debe indemnizarse en la forma más razonable, que lo es en equivalente dado el valor de cambio de la moneda a título de compensación justa y razonable, en la proporción de los daños sufridos procediéndose a fijar en el dispositivo un monto general para las partes;”

17) Cuando se trata de reparación del daño moral, en la que entran en juego elementos subjetivos que deban ser apreciados por los jueces, se hace muy difícil determinar el monto exacto del perjuicio, bastando para la fijación del monto compensatorio que se ofrezcan motivos particulares para cada caso en concreto que justifiquen el dispositivo de la decisión adoptada, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación. Por otro lado, respecto a la reparación de daños materiales, el lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se encamina a establecer que los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para la evaluación de los daños materiales y especificar cuál fue el perjuicio sufrido, encontrándose en la obligación de apreciar la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos y, en caso de que no existan elementos que permitan establecer su cuantía, la jurisdicción de fondo tiene la facultad de ordenar la liquidación por estado conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

18) En la especie, es imposible comprobar los motivos ofrecidos para sustentar la indemnización acordada por concepto de daños morales o materiales, toda vez que la corte *a qua* no hace distinción alguna sobre

la proporción indemnizatoria acordada por uno u otro daño, limitándose a fijar un monto global por concepto de daños y perjuicios; que de lo expuesto se advierte, tal y como lo denuncia el recurrente, que la sentencia cuestionada adolece de insuficiencia e imprecisión de motivos en cuanto al monto indemnizatorio acordado, lo que se traduce en una falta de base legal; que, por las razones expuestas, procede casar el fallo impugnado en el aspecto aquí analizado, concerniente a los pormenores apreciados para determinar la cuantía fijada a título de reparación de los mismos.

19) Cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas, razón por la cual procede compensar dichas costas.

20) De conformidad con el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; artículos 1315 y 1384, párrafo I del Código Civil y artículo 54 literal c de la ley núm. 125-01, General de Electricidad.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 2042017-SSEN-00250 (sic) dictada en fecha 29 de septiembre de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, únicamente en cuanto a la suma indemnizatoria; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0007

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 11 de marzo de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. Robert Martínez Vargas y Mélido Martínez Vargas.
Recurrido:	Aquilino Francisco Reyes.
Abogados:	Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y Lic. Francisco R. Osorio Olivo.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: *CASA parcialmente*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2022**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., sociedad de comercio organizada y existente de conformidad

con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, representada por su administrador gerente general Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Robert Martínez Vargas y Mélido Martínez Vargas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 034-0001240-1 y 034-0001741-8, con estudio profesional abierto en la calle 10 núm. C-11, Jardines Metropolitanos, Santiago de los Caballeros, y domicilio *ad hoc* en la avenida Winston Churchill núm. 93, Blue Mall, piso 22, local 6, Piantini, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Aquilino Francisco Reyes, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0010025-0, domiciliado y residente en la calle Doña Genita núm. 77, reparto Genita, Gurabo, Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y al Lcdo. Francisco R. Osorio Olivo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0126750-8 y 001-1199315-0 con estudio profesional abierto en la calle Constanza núm. 35, Santiago de los Caballeros.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2019-SSen-00069, dictada en fecha 11 de marzo de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA en cuanto a la forma, regular y válido el recurso apelación principal interpuesto por el señor AQUILINO FRANCISCO REYES y el recurso de apelación incidental interpuesto por EDENORTE DOMINICANA, S.A., contra la sentencia civil No. 366-2017-SSen-00438, dictada en fecha cinco (5) de julio del dos mil diecisiete (2017), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en daños y perjuicios, por ajustarse a las normas procesales vigentes. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación principal, ACOGE parcialmente el recurso de apelación incidental, MODIFICA la sentencia objeto del presente recurso; CONDENA a la parte recurrida y recurrente incidental al pago de los intereses de la suma acordada, como justa indemnización

suplementaria, calculándose en base a la tasa establecida por el Banco Central de la República Dominicana, para sus operaciones de mercado, a partir de la fecha de la demanda, hasta el momento de la ejecución de esta sentencia, y CONFIRMA la sentencia recurrida en los demás aspectos.

TERCERO: CONDENA a la parte recurrida y recurrente incidental EDENORTE DOMINICANA, S.A. al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. NELSON T. VALVERDE CABRERA y al LIC. FRANCISCO R. OSORIO OLIVO, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 1 de octubre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 1 de noviembre de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del procurador general de la República, de fecha 23 de junio de 2020, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 3 de febrero de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presente los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A., y como parte recurrida Aquilino Francisco Reyes. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: a) que en fecha 12 de noviembre de 2015 se produjo un accidente donde falleció el señor Ramón Arturo Reyes Reyes al hacer contacto con un cable eléctrico; b) que en ocasión de dicho accidente, el padre de la víctima interpuso una

demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Edenorte Dominicana, S. A., sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el artículo 1384, párrafo 1ro., del Código Civil; c) dicha demanda fue acogida parcialmente por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia civil núm. 366-2017-SSEN-00438, de fecha 5 de julio de 2017, la cual condenó a Edenorte Dominicana, S. A., al pago de RD\$1,000,000.00 por los daños y perjuicios morales ocasionados, así como al 2% de interés mensual a partir de la demanda en justicia; d) el indicado fallo fue recurrido en apelación de manera principal por la parte demandante primigenia, hoy recurrida, y de manera incidental por la hoy recurrente, dictando la corte *a qua* la sentencia núm. 1498-2019-SSEN-00069, ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el recurso de apelación principal y acogió parcialmente el recurso incidental, modificando el pago del interés mensual a la tasa establecida por el Banco Central de la República Dominicana, para sus operaciones de mercado, desde la fecha de la demanda hasta la ejecución de la sentencia.

2) La parte recurrida en su memorial de defensa plantea dos medios de inadmisión en contra del recurso de casación, los cuales procede ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de alguno ser acogido, tendrá por efecto impedir el examen de los medios invocados en el memorial de casación, a la luz de lo que dispone el artículo 44 de la Ley 834-78 de 1978; que en su primer medio de inadmisión dicha recurrida aduce, en esencia, que el recurso de casación deviene inadmisibles porque los motivos señalados como fundamento de sus medios de casación no llenan las exigencias de la ley, pues no expone qué parte de la sentencia pretende sea anulada, o cuál es el agravio ocasionado.

3) Al respecto, el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, modificado por la Ley núm. 491-08, prevé que: “En las materias civil (...), el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda”, en virtud lo cual esta Sala sostenía el criterio que “un requisito esencial para admitir el recurso de casación es que el memorial depositado por la parte recurrente contenga un desarrollo ponderable, es decir, que permita a esta Primera

Sala determinar cuáles son los agravios que se imputan contra la decisión recurrida³⁹”.

4) En ese tenor, el criterio que sostenía esta Primera Sala fue abandonado a partir de la sentencia núm. 858/2019-Bis, de fecha 30 de septiembre de 2019 (Exp. 2012-1281 Roberto Alcántara Zarzuela vs. Luzmar, S. A.), en razón de que si bien la ley exige que el memorial de casación contenga los medios en que se funda el recurso, en ninguna parte de dicho artículo 5 se sanciona la falta de desarrollo ponderable de estos medios con la inadmisión del recurso; además, si bien dicha inadmisión ha sido pronunciada por razones pragmáticas y de pura lógica procesal, puesto que tal desarrollo se impone a fin de que esta jurisdicción esté en condiciones de valorar los agravios y violaciones que la parte recurrente imputa a la sentencia recurrida, resulta que, para comprobar si los medios de casación invocados son precisos, fundados, operantes y están exentos de novedad, es imperioso examinar los alegatos planteados por la parte recurrente en su memorial en cuanto al fondo de su recurso, lo cual no es afín al fundamento y finalidad de los medios de inadmisión de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, en el sentido de que: “Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actual, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”.

5) Por lo tanto, esta Corte de Casación estima que la falta de desarrollo ponderable de los medios de casación no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión del medio afectado por dicho defecto y en ese tenor, la comprobación correspondiente debe ser efectuada al valorar cada medio en ocasión del conocimiento del fondo del recurso, razón por la cual procede rechazar el fin de inadmisión examinado.

6) En su segundo medio de inadmisión la recurrida propone que se declare la inadmisibilidad del recurso sustentada en que el monto envuelto en la sentencia recurrida es de RD\$1,000,000.00, por lo que no cumple con el voto de la Ley 3726-53 sobre Procedimiento de Casación,

39 SCJ, 1ra Sala, núm. 442-2019, de 31 de julio de 2019.

modificada por la Ley 491-08, en su artículo 5, párrafo II, literal c, cuando dispone que no podrá interponerse recurso contra las sentencias que contengan condenaciones inferiores a los 200 salarios mínimos más alto para el sector privado vigente al momento.

7) Al respecto, se impone advertir que el transcrito literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, la cual a su vez entró en vigor a partir del 20 de abril de 2017; que, del estudio de la glosa procesal que conforma el presente expediente, se advierte que el presente recurso fue interpuesto en fecha 1 de octubre de 2019, luego de la entrada en vigencia, por lo que, la referida disposición legal no tiene aplicación para el caso que nos ocupa; que según dispone la Constitución en su artículo 74, numeral 2, sólo por ley puede regularse el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales, y es en ese sentido que en la referida sentencia el Tribunal Constitucional exhorta al Congreso Nacional legislar en torno a un régimen casacional más equilibrado, por lo que, resulta evidente que esta Suprema Corte de Justicia no tiene la competencia funcional para establecer límites al derecho a recurrir, atribución exclusiva del Poder Legislativo, razones por las que procede desestimar el medio de inadmisión examinado.

8) Por otra parte, la parte recurrida en su memorial de defensa concluye que sea declarada su intervención en el recurso, sin embargo, es de acentuar que este solicitante forma parte del proceso desde que introdujo la demanda original, manteniendo en esta etapa su condición de demandante original y recurrido en casación.

9) Es preciso destacar que la intervención en un recurso de casación constituye un incidente regulado por los artículos 57 al 62 de la Ley núm. 3726-53, los cuales disponen, en síntesis, que toda parte interesada en intervenir en casación puede hacerlo mediante el depósito de un escrito que contenga sus conclusiones con el propósito de que la Suprema Corte de Justicia decida si es posible unir su demanda a la causa principal.

10) Cabe señalar que en este contexto procesal solo es admisible la intervención voluntaria y accesoria, es decir, que el interviniente debe limitarse a adherirse pura y simplemente a las conclusiones planteadas por el recurrente o por el recurrido, y en ese sentido esta jurisdicción ha

juzgado que: “en lo que respecta a la intervención producida en ocasión de un recurso de casación aún pendiente, la doctrina jurisprudencial ha sostenido que en esta extraordinaria vía de impugnación solo es posible la intervención ejercida de manera accesoria, que es aquella en que el interviniente apoya las pretensiones de una de las partes originales en el proceso, sosteniendo y defendiendo su posición en la instancia”; por lo que, la solicitud de intervención en el recurso de casación presentada no cumple con las condiciones requeridas, al formar el peticionario parte del proceso y encontrarse resguardado su interés en el memorial de defensa en calidad de parte recurrida, procediendo en tal sentido, rechazar el referido pedimento sin necesidad que conste en la parte dispositiva de la presente decisión.

11) Resueltas las cuestiones incidentales procede evaluar los méritos del memorial de casación, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: **primero:** desnaturalización de los hechos por falta de pruebas sobre la responsabilidad del accidente; **segundo:** falta de motivación, contradicción de motivos e irracionalidad de la indemnización ratificada.

12) En el desarrollo de su primer medio de casación la recurrente aduce, en síntesis, que en la sentencia impugnada existe una desnaturalización de los hechos en razón de que la corte *a qua* retuvo responsabilidad a la recurrente sin ningún tipo de prueba que demostrara la ocurrencia de los hechos, puesto que el cable involucrado en el siniestro no tuvo una participación activa, sino que el accidente fue causado por una falta exclusiva de la víctima, quien intentó cortar un árbol que hace contacto con cables de alta y media tensión.

13) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada sosteniendo que quedó demostrado mediante las medidas de instrucción llevadas a cabo, el rol activo de la cosa en la realización del perjuicio. Que el hecho de la electrocución no es controvertido.

14) Según consta en la sentencia impugnada, la corte *a qua* fundamentó su decisión indicando lo siguiente:

“Que como se estableció, por las declaraciones del testigo y de la comparecencia personal por ante el tribunal *a quo* y del acta de defunción donde se indica que la causa de la muerte es de shock por electrocución, se demostró que la muerte del señor RAMON ARTURO REYES REYES tuvo

por causa el haber un cable de energía eléctrica a un nivel no adecuado, cuya guarda está cargo de EDENORTE. Que como la parte demandada originaria, hoy recurrida y recurrente incidental, es la guardiana del fluido eléctrico sólo puede liberarse de la responsabilidad que se le imputa, probando que el acontecimiento que provocó el daño se debió a un caso fortuito o de fuerza mayor, a la falta de la víctima, el hecho de un tercero o a una causa extraña que no le sea imputable. Que como guardiana del tendido eléctrico, Edenorte Dominicana, S. A., debe proporcionar el mantenimiento prudente, diligente y adecuado del tendido eléctrico y aparatos de electricidad para que estos no hagan contacto con las personas o las cosas; que el hecho de estar un cable a un nivel inadecuado es señal de que hubo un descuido de su parte. Que establecida la participación activa de la cosa en la realización del daño, el guardián de la cosa inanimada solo puede liberarse de la presunción de responsabilidad que pesa en su contra, probando una causa eximente de responsabilidad, lo que en el presente caso no ha ocurrido, ya que solo se ha limitado a solicitar que la demanda sea rechazada. En ese orden de ideas, como no ha probado un hecho liberatorio de responsabilidad, de los citados anteriormente, recurrida y recurrente incidental, Edenorte Dominicana, S. A., es deudora de los daños que ha experimentado la parte demandante originaria y recurrente principal, señor AQUILINO FRANCISCO REYES, padre del fallecido, señor Ramón Arturo Reyes Reyes”.

15) Conforme al criterio sentado por esta sala, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por el fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada establecidas en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, régimen que se fundamenta en dos condiciones esenciales: a) la participación activa de la cosa, esto es, que la cosa inanimada intervenga activamente en la realización del daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

16) Del estudio de la decisión impugnada se verifica que la alzada formó su convicción para determinar la causa de la electrocución, en el informativo testimonial del señor Juan Pablo Grullón González, producido ante el tribunal de primer grado, quien estableció, entre otras cosas, que “*un cable de Edenorte que estaba bajito le cayó en la mano*”, lo que permitió a la corte *a qua* confirmar la participación activa del cable eléctrico con el cual hizo contacto el señor Ramón Arturo Reyes Reyes, por su posición anormal, y cuya propiedad no ha sido cuestionada por la recurrente.

17) Al respecto, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba y de los testimonios en justicia⁴⁰, y que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces del fondo de un poder soberano para apreciar el poder probatorio de los testimonios en justicia; además, la valoración de la prueba y de los testimonios en justicia constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo y su censura escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, la que no se verifica en la especie⁴¹.

18) En el caso concreto, las pruebas aportadas por la recurrida permitieron a la corte *a qua* determinar que la cosa inanimada tuvo un comportamiento anormal al estar a nivel de altura inadecuado, demasiado bajo, causando la electrocución que produjo la muerte de la víctima. A pesar de que Edenorte Dominicana S.A. alega que la causa del accidente se debió a la falta exclusiva de la víctima, no demostró dicha causa eximente de responsabilidad, pues no aportó prueba que permitiera acreditar que la ubicación del cable en cuestión estaba a la altura correspondiente como adujo. En ese sentido, a nuestro juicio, la corte *a qua* formó su criterio en medios de pruebas categóricos y contundentes, por lo que ejerció correctamente su facultad soberana de apreciación de las pruebas, como es su deber, motivos por los que procede desestimar el medio examinado.

19) En el desarrollo de su segundo medio de casación la recurrente alega, en síntesis, que el monto fijado para la indemnización es

40 SCJ, 1ra. Sala núm. 200, 24 de febrero de 2021. B. J. 1323

41 SCJ, 1ra. Sala núm. 38, 24 de febrero de 2021. B. J. 1323

desproporcional y exagerado, que no se estableció la dependencia económica entre las víctimas y que, además, condenó a intereses legales improcedentes, porque en la especie se trata de materia extracontractual y dichos intereses sólo proceden en materia contractual, a la luz del artículo 1153 del Código Civil. Finalmente, plantea la recurrente que, en caso de ratificarse la condena compensatoria, los intereses deben computarse a partir de que la sentencia condenatoria se haga irrevocable y no a partir de la demanda en justicia.

20) Sobre el aspecto de la de indemnización la corte *a qua* manifestó lo siguiente:

“Que sobre la evaluación de los daños, la Suprema Corte de Justicia ha expresado: «Los jueces del fondo gozan de un poder soberano de apreciación para evaluar la magnitud de los daños y perjuicios sufridos y fijar resarcimientos, lo que escapa al control de casación, salvo que la indemnización acordada sea notoriamente irrazonable» (SCJ, Salas Reunidas, 26 de marzo de 2014, núm. 5, B. J. 1240). Que en cuanto a los daños morales la jurisprudencia se ha pronunciado indicando: “daño moral es la pena, la aflicción que padece una persona en razón de lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos, cónyuges o por la muerte de uno de estos a causada por accidentes o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros de manera voluntaria o involuntaria...” (SCJ, Salas Reunidas, 1 de septiembre de 2010, núm. 2, B.J. 1198); por lo que en ese aspecto el juez a quo acordó una indemnización razonable, procede rechazar el recurso principal tendente al aumento del monto de la indemnización acordada, por los motivos expuestos. Que en cuanto a fijar un 2% de interés mensual a partir de la demanda en justicia, como indemnización suplementaria, esta Sala de la Corte determina su modificación en ese aspecto, computados desde la demanda en justicia hasta la ejecución de la sentencia, conforme a la tasa establecida por la Autoridad Monetaria y Financiera, para las operaciones del mercado abierto del Banco Central de la República Dominicana”.

21) En el contexto de lo que es la noción de daños morales esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia ha precisado que este constituye un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser evidente en razón de su propia naturaleza o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa; de ahí que ha sido juzgado que para fines

indemnizatorios este tipo de perjuicio se trata de un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian, en principio, soberanamente.

22) Según resulta de la sentencia impugnada, el tribunal de primer grado fijó una indemnización a favor del otrora demandante por la suma de RD\$1,000,000.00 por los daños y perjuicios morales ocasionados, así como al 2% de interés mensual a partir de la demanda en justicia. Sin embargo, la corte de apelación se limitó a establecer que en base a la jurisprudencia pacífica de esta Suprema Corte de Justicia que el tribunal *a quo* acordó una indemnización razonable.

23) Ha sido criterio jurisprudencial constante de esta Corte de Casación, que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones que fijan, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la valoración de los daños sufridos en sus diversas vertientes, es decir en lo moral y en lo material, como parámetros propios de lo que es la reparación integral, siempre que al hacer uso de ese poder discrecional no transgredan los límites de la razonabilidad y la moderación⁴².

24) Los tribunales deben dotar la sentencia que emitan de motivación suficiente y concordantes que justifiquen el dispositivo, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación de la administración de justicia en tanto que eje de fortaleza de calidad y pertinencia de las decisiones que adoptan.

25) En la especie la corte *a qua* al confirmar el monto de la indemnización de RD\$1,000,000.00, no expuso fundamentos suficientes dejando ese aspecto de la sentencia carente de base legal, en el entendido de que si bien retuvo la falta de la hoy recurrente al determinar que la cosa inanimada tuvo un comportamiento anormal al estar a nivel de altura inadecuado, causando la electrocución que produjo el fallecimiento de la víctima, lo cual conllevó un perjuicio como fue establecido en otra parte de la presente sentencia, la jurisdicción de alzada debió como cuestión imperativa propia de la tutela judicial efectiva, ejercer un ejercicio racional de pertinencia como legitimación de la contestación juzgada, en cuanto

42 SCJ, 1ª Sala, de fecha 31 de octubre de 2012, núm. 92, B. J. núm. 1223.

a la justificación de la cuantía indemnizatoria, lo cual se corresponde con la infracción procesal, relativo a un déficit argumentativo, como pilar de legitimación y de tutela de los derechos invocados.

26) En cuanto a los intereses judiciales esta Sala Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia del 19 de septiembre de 2012, varió el criterio que había mantenido con anterioridad, relativo a que en materia civil el mecanismo de intereses a modo de indemnización compensatoria no era sostenible y en la actualidad se inclina por reconocer a los jueces del fondo la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, en materia de responsabilidad civil extracontractual, siempre y cuando dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo, criterio jurisprudencial que se sustenta en el principio de reparación integral que rige la materia de responsabilidad civil, conforme al cual el responsable de un daño está obligado a indemnizar a la víctima la totalidad del perjuicio existente al momento de producirse el fallo definitivo, sin importar que dicho daño haya sido inferior a la hora del hecho lesivo o a la de incoarse la acción en su contra.

27) Dicho interés compensatorio se reconoce como un mecanismo de indexación o corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago; la condenación al pago de un interés sobre el valor de los daños, además de constituir el método de corrección monetaria más frecuentemente utilizado en nuestro país, es la modalidad más práctica de las aplicadas frecuentemente, puesto que una vez liquidado el original del daño, el juez solo tiene que añadirle los intereses activos imperantes en el mercado. Por tales motivos, a los jueces del fondo le ha sido reconocida la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria a cargo del responsable y a favor de la víctima demandante, en materia de responsabilidad civil extracontractual.

28) En ese sentido, en cuanto al alegato de que la corte *a qua* estableció el interés a partir de la demanda, lo cual deviene en injusto, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la condenación a intereses judiciales compensatorios no puede operar sino a partir de la sentencia definitiva, toda vez que no es razonable obligar al deudor a pagar intereses a partir de un momento donde el monto

no había sido determinado (interposición de la demanda), pues lo que convierte al demandado formalmente en deudor es la decisión judicial, por tanto si bien el daño se determina el día en que ocurrió el hecho, su evaluación queda establecida en la fecha que el juez dicta sentencia definitiva y solo a partir de ella pueden correr los intereses⁴³; por lo antes expuesto, en vista de que la evaluación del daño a los fines de establecer un monto debe ser determinada por el juez de fondo, la condenación a intereses judiciales compensatorios no puede operar sino a partir de la sentencia que constituyó por primera vez al demandado en deudor, sea esta la de primer grado o la de corte de apelación. En estos casos vale precisar que el punto de partida para el cálculo de los referidos intereses no es la sentencia que haga firme la indemnización, sino la primera sentencia que haya atribuido la responsabilidad civil, y, en consecuencia, haya convertido al demandado en deudor de la indemnización⁴⁴.

29) En esas atenciones, de conformidad con la situación esbozada, esta Corte de Casación en el ejercicio de control de legalidad estima que la corte *a qua* al confirmar el interés judicial a título de indemnización complementaria fijado por el tribunal de primer grado a partir de la fecha de la demanda y no a partir de la sentencia, incurrió en los vicios denunciados, razón por la cual procede acoger el presente recurso y consecuentemente anular parcialmente la sentencia recurrida, en lo que concierne tanto a la justificación de la cuantía indemnizatoria, así como el aspecto relativo al punto de partida del interés judicial impuesto.

30) Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, se permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 4, 5, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de

43 SCJ, 1ra. Sala, núm. 87, 18 marzo 2020, 2020, B. J. 1312.

44 SCJ Salas Reunidas núm. 28-2020, 1 octubre 2020, 2020, B. J. 1319.

Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1153, 1315 y 1384 del Código Civil; Ley 125-01 General de Electricidad y su Reglamento; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1498-2019-SSEN-00069, dictada en fecha 11 de marzo de 2019 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones, para conocer únicamente lo relativo a la cuantía indemnizatoria fijada y el aspecto concerniente al punto de partida del interés judicial impuesto, de conformidad con los motivos expuestos.

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás aspectos, el recurso de casación incoado por Edenorte Dominicana, S. A. contra la referida sentencia, por las motivaciones expuestas.

TERCERO: COMPENSA el pago de las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0008

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de octubre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Centro de Obstetricia y Ginecología, S. A. S.
Abogados:	Dres. Luis Rafael Regalado Castellano y Miguel Ángel Soto Jiménez.
Recurrida:	Cinthy Flores Sánchez.
Abogado:	Lic. Sebastián Alberto Pérez Rodríguez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: *Inadmisible por el monto*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación, interpuesto por Centro de Obstetricia y Ginecología, S. A. S., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio social en la avenida Independencia núm. 451, sector Gascue de esta ciudad, representada por su presidente José Garrido Calderón, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0751992-8, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Dres. Luis Rafael Regalado Castellano y Miguel Ángel Soto Jiménez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 059-0000692-4 y 001-0070242-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle César Nicolás Penson núm. 70-A, apartamento 105, sector Gascue de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Cinthya Flores Sánchez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1242419-7, domiciliada y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Sebastián Alberto Pérez Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1856425-1, con estudio profesional abierto en la calle Profesor Emilio Aparicio núm. 57, sector Julieta Morales de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2016-SSEN-00596, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 31 de octubre de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: RECHAZA el recurso de apelación en contra de la Sentencia No. 01155/15 de fecha 17 de septiembre de 2015, interpuesto por el Centro de Obstetricia y Ginecología y el señor Adonis Lajara en contra de la señora Cinthya Flores Sánchez, por improcedente e infundado, CONFIRMA dicha sentencia; **Segundo:** CONDENA a la entidad Centro Médico Obstetricia y Ginecología, S. A. S., al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción en provecho de la Licda. Mirla Cruz, abogada apoderada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 3 de abril de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 11 de enero de 2018, donde

la parte recurrida invoca sus medios de defensa y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 24 de octubre de 2019, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 14 de octubre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistido del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el expediente en estado de fallo.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura como suscriptor en esta sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Centro de Obstetricia y Ginecología y como parte recurrida Cinthya Flores Sánchez; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** la hoy recurrida, en calidad de madre del menor Emil Nicolás Pérez, interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra el Centro de Obstetricia y Ginecología y el Dr. Adonis Lajára, sustentada en que estos últimos tenían que responder por los daños irrogados por una supuesta mala práctica médica realizada a su hijo; **b)** el tribunal de primer grado apoderado acogió parcialmente la indicada demanda y condenó a los demandados primigenios al pago de RD\$350,000.00; **c)** contra dicho fallo, el Centro de Obstetricia y Ginecología, S. A. S y el Dr. Adonis Lajára interpusieron recurso de apelación, el cual fue rechazado mediante la sentencia civil núm. 1303-2016-SEEN-00596, por medio de la cual la corte confirmó la decisión de primer grado; fallo que a su vez fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede ponderar en primer orden la pretensión incidental planteada por la recurrida, en el sentido de que se declare inadmisibles el presente recurso de casación en virtud del literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

3) Cabe destacar que el artículo 5, literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08– al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de

casación disponía lo siguiente: *Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.*

4) El transcrito literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, en cuyo ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana mediante la sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el Art. 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

5) El fallo núm. TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de esa alta corte; que, en tal virtud la anulación del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; que en vista del Art. 184 de la Constitución las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que, los jueces del Poder Judicial –principal poder jurisdiccional del Estado– constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia –órgano superior del Poder Judicial–.

6) Cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los Arts. 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer

respectivamente lo siguiente: *Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia. La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir.*

7) Como consecuencia de lo expuesto es necesario aclarar que si bien en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (**11 febrero 2009⁴⁵/20 abril 2017**), a saber, los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009 que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

8) El principio de ultractividad dispone que la ley derogada –en la especie anulada por inconstitucional– sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse; que al conceptualizar este principio el Tribunal Constitucional expresó lo siguiente en su sentencia TC/0028/14: “I. En efecto, de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o

45 Dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, al día siguiente o al segundo día después de la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017” SCJ, 1ra. Sala núm.1351, 28 de junio de 2017, B. J. Inédito, tomando en cuenta lo establecido por el artículo 1 del Código Civil dominicano que dispone que: “(...) Las leyes, salvo disposición legislativa expresa en otro sentido, se reputarán conocidas en el Distrito Nacional, y en cada una de las Provincias, cuando hayan transcurrido los plazos siguientes, contados desde la fecha de la publicación hecha en conformidad con las disposiciones que anteceden, a saber: En el Distrito Nacional, el día siguiente al de la publicación. En todas las Provincias que componen el resto del territorio nacional, el segundo día”.

negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana (...) En este principio se fundamenta la máxima jurídica “*tempus regit actus*” (sic), que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad”.

9) En armonía con lo anterior, la noción de irretroactividad de la ley se concibe como cuestión procesal y a su vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que concretamente de lo que se trata es que en el orden de la constitucionalidad una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho regularmente bajo el imperio de esta última. Conviene destacar como cuestión propia de las vías de recursos, que la Corte de Casación francesa ha juzgado que “Las vías de recursos habilitados en función de la decisión que se cuestiona están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida”⁴⁶, cuyo criterio asumimos para el caso que nos ocupa. Es pertinente señalar que según la sentencia TC/0489/15 el Tribunal Constitucional rechazó un pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad, postura esta que se corresponde con la situación expuesta precedentemente.

10) Esta Primera Sala Civil y Comercial, actuando como Corte de Casación, en cumplimiento cabal con el mandato expreso del artículo 184 de la Constitución, en cuanto a que las decisiones del Tribunal Constitucional constituyen precedentes vinculantes, ha asumido la postura señalada en la sentencia TC/0489/15, cuyo precedente por cierto ha sido reiterado en múltiples ocasiones por esta Primera Sala, en aras de mantener la unidad de la jurisprudencia nacional⁴⁷ y salvaguardar el principio de seguridad jurídica, en tanto que corolario de una administración de justicia que represente la predictibilidad y certidumbre en la aplicación del derecho y su perspectiva inmanente de fiabilidad como eje esencial de la legitimación.

11) Es relevante resaltar que aun cuando constituye un precedente jurisprudencial consolidado e inveterado en el tiempo, no obstante su

46 Cass. com., 12 ávr. 2016, n° 14.17.439.

47 Artículo 2 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

arraigo y sostenibilidad, el Tribunal Constitucional dictó la sentencia TC/0298/20, del 21 de diciembre de 2020, mediante la cual anuló una decisión emitida por esta sala que declaró inadmisibles los recursos de casación por no cumplir con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia susceptible del recurso extraordinario de casación, lo cual se erige en un giro o cambio de precedente.

12) La indicada Alta Corte procedió al giro o cambio de precedente formulando la argumentación que se transcribe a continuación: “...la norma declarada inconstitucional no puede aplicarse en los casos en que la Suprema Corte de Justicia decide el recurso de casación con posterioridad a la entrada en vigencia de la inconstitucionalidad declarada en la Sentencia TC/0489/15, es decir, después del veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017), aunque el recurso haya sido incoado antes de esa fecha. Es pertinente resaltar que el precedente anterior no fue observado en el caso que nos ocupa, en tanto que el recurso de casación fue declarado inadmisibles, en aplicación del texto legal declarado inconstitucional, mediante la sentencia recurrida que es de treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018), es decir, posterior al veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017)”.

13) La situación procesal precedentemente indicada implica –según la Alta Corte– el desconocimiento del artículo 184 de la Constitución, texto según el cual las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas y constituyen precedentes vinculantes. Por otra parte, expone en el contexto del precedente que el tribunal que dictó la sentencia recurrida motivó de manera inadecuada al declarar inadmisibles un recurso de casación fundamentándose en un texto legal que no existía al momento de fallar, desconociendo de esta forma el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

14) De lo anterior se infiere como aspecto incontestable que el Tribunal Constitucional varió el precedente que había adoptado en el desarrollo de su jurisprudencia constitucional, de manera reiterada, respecto al principio de ultractividad de la ley, cuyo fundamento esencial se centra en que: *la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad.*

15) Conforme lo expuesto se advierte del contexto de la sentencia TC/0298/20, que el alto tribunal realizó un giro jurisprudencial, sin haber expresado las razones que justifican la nueva postura asumida, lo cual como precedente vinculante plantea a esta Corte de Casación, formular un juicio reflexivo en aras de abonar a un diálogo interinstitucional en un clima franco, abierto y plural, que se corresponda con la más elevada noción de las técnicas procesales desde el punto de vista de la dimensión constitucional en función de priorizar la supremacía de la seguridad jurídica, que se deriva del artículo 184 de la Carta Magna, el cual establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria”.

16) Según resulta del alcance del artículo 184 citado se deriva que las decisiones del Tribunal Constitucional son la expresión de la positivización del ordenamiento jurídico, con carácter vinculante para todos los poderes públicos, incluso para el propio órgano extra poder, en virtud del principio del auto precedente y las reglas que lo gobiernan. En ese sentido, debe prevalecer que dicha disposición constitucional no puede ser interpretada de manera aislada de los principios de igualdad, los valores que preserva la propia normativa constitucional, combinado con lo que es la seguridad jurídica consagrados en los artículos 39 y 110 de la Carta Magna.

17) Conviene destacar, que la noción del precedente constitucional se concibe como la parte de una sentencia dictada por una jurisdicción constitucional donde se especifica el alcance de lo decidido, es decir, es aquello que la Constitución prohíbe, admite, ordena o habilita para un tipo concreto de hecho en indeterminadas cláusulas, pero además es la parte de las motivaciones de una decisión emanada de un juez o tribunal, la cual es adoptada después de un razonamiento sobre un asunto de derecho que le fue planteado en un caso concreto y que es necesario para el mismo tribunal y para otros tribunales de igual o inferior rango, en casos siguientes en que se plantee otra vez la misma cuestión⁴⁸.

48 CONCEPCIÓN, F. El precedente constitucional en la República Dominicana. Santo Domingo 2014, p. 47.

18) El precedente para la doctrina mayoritaria puede revestir dos formas: precedente vertical o precedente horizontal. El primero refiere a la obligación que los jueces de tribunales inferiores tienen de adherirse a los precedentes de tribunales superiores en determinadas circunstancias. El precedente horizontal se refiere al deber de un tribunal de respetar sus propios precedentes y de justificar adecuadamente el cambio de los mismos⁴⁹. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional dominicana se ha referido respecto a esta tipología de precedentes mediante la sentencia núm. TC/0150/17. En virtud de esta postura jurisprudencial asume la necesidad imperativa del respeto al auto precedente como regla general, dejando claro por interpretación en contrario que el cambio del auto precedente requiere una justificación procesal y argumentativa, según mandato del artículo 31 de la Ley núm. 137-11- Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

19) En virtud de las reglas que se derivan del auto precedente el Tribunal Constitucional queda vinculado a sus propias decisiones, lo cual se constituye en una exigencia de seguridad jurídica. La congruencia, la obligación de que los tribunales actúen conforme a su propio precedente, tanto hacia el pasado como hacia el futuro, sentando precedentes que puedan ser utilizables en otros casos, es una exigencia lógica de la jurisdicción constitucional⁵⁰. Además, lo que es tendencia afianzada, partiendo de un respeto absoluto a sus propias decisiones, significando una inclinación valiosa que construye y potencia la fortaleza de la visión de un neoconstitucionalismo que aboga por una verdadera institucionalidad, basado en un norte y horizonte coherente que perfila la misión augusta de las buenas prácticas como noción procesal, lo cual es positivo en cualquier ámbito de la administración de justicia, que permea como eje transversal a todos los órganos que nos corresponde aplicar, interpretar y dejar un diseño normativo claro y sensato de lo que dice la Constitución, en consonancia con la aplicación del artículo 47 de la Ley núm. 137-11

49 MOSCOSO, A. (con Milton Ray Guevara). El precedente constitucional y judicial: Análisis Crítico. Homenaje a Michelle Taruffo. Soto Castillo: Santo Domingo, 2019, p. xiii.

50 PRATS, E. Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Ius Novum: Santo Domingo, 2013.

Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 15 de junio de 2011.

20) En el ámbito de la jurisprudencia constitucional comparada liderada por la Corte Constitucional de Colombia, la dimensión del auto precedente se sustenta en cuatro razones fundamentales por las cuales las jurisdicciones deben ser consistentes con sus decisiones, a saber: “*En primer término* por elementales consideraciones de seguridad jurídica y de coherencia del sistema jurídico, pues las normas, si se quiere que gobiernen la conducta de los seres humanos, deben tener un significado estable, por lo cual las decisiones de los jueces deben ser razonablemente previsibles. *En segundo término*, y directamente ligado a lo anterior, esta seguridad jurídica es básica para proteger la libertad ciudadana y permitir el desarrollo económico, ya que una caprichosa variación de los criterios de interpretación pone en riesgo la libertad individual, así como la estabilidad de los contratos y de las transacciones económicas, pues las personas quedan sometidas a los cambiantes criterios de los jueces, con lo cual difícilmente pueden programar autónomamente sus actividades. *En tercer término*, en virtud del principio de igualdad, puesto que no es justo que casos iguales sean resueltos de manera distinta por un mismo juez. Y, finalmente, como un mecanismo de control de la propia actividad judicial, pues el respeto al precedente impone a los jueces una mínima racionalidad y universalidad, ya que los obliga a decidir el problema que le es planteado de una manera que estarían dispuestos a aceptar en otro caso diferente pero que presente caracteres análogos. Por todo lo anterior, es natural que, en un Estado de derecho, los ciudadanos esperen de sus jueces que sigan interpretando las normas de la misma manera, por lo cual resulta válido exigirle un respeto de sus decisiones previas”⁵¹.

21) El principio de igualdad no garantiza que quienes acudan a los tribunales vayan a obtener una resolución igual a las que hayan adoptado en el pasado por el mismo órgano judicial, sino simplemente, la razonable confianza de que la propia pretensión merecerá del juzgador (...) la misma confianza obtenida por otros casos iguales⁵². Por su parte, el principio de seguridad jurídica se concibe como “la continuidad de la jurisprudencia

51 Sentencia SU-047, Corte Constitucional de Colombia.

52 Sentencia STC 30/1987, 11 marzo 1987, Tribunal Constitucional de España.

de los tribunales, la confianza del ciudadano, basada en ella, de que su asunto será resuelto de acuerdo con las pautas hasta entonces vigentes, es un valor peculiar”. El principio de seguridad jurídica protege al individuo y al ciudadano contra lo arbitrario, lo imprevisto y lo impreciso. La seguridad jurídica consiste en que la situación estable no sea modificada ni arbitrariamente, ni por la incontingencia, ni por lo imprevisto. En ese sentido, el principio de inercia no significa que todo lo que es deba permanecer inalterable, sino solo que actuar bajo ese ámbito, sería irracional abandonar sin fundamento una concepción ya aceptada⁵³.

22) Desde el punto de vista constitucional y en la perspectiva del derecho procesal y como derivación del principio de universalidad existe la “regla de la carga de argumentación”, que determina que quien quiera apartarse de un precedente tiene que asumir la carga de justificar tal apartamiento, siendo inadmisibles el abandono discrecional de los precedentes que sería ofensivo para la seguridad jurídica y la necesaria previsibilidad de las decisiones judiciales. Esta justificación descansa en que, en perspectiva, los tribunales al fallar no pueden cerrar su mirada al caso particular, sino que siempre deben tener en cuenta que resuelven “más allá de lo mismo”, sentando reglas llamadas a funcionar en casos futuros.

23) Huelga destacar que el párrafo primero del artículo 31 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales reglamenta que: “Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose de su precedente, debe expresar en los fundamentos de hecho y de derecho de la decisión las razones por las cuales ha variado su criterio”. Como se advierte de la indicada disposición el precedente constitucional puede ser inaplicable o modificado, empero se deben explicar los fundamentos de hecho y de derechos, por los cuales se decide dar el giro de cara al cambio. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional al momento de dictar la sentencia TC/0298/20, no cumplió con la exigencia de la normativa que rige la materia, lo cual representa en el orden procesal una situación que afecta gravemente la administración de justicia, por lo tanto es atendible adoptar una decisión, que permita viabilizar la pertinencia y sentido de lo que es la marcha del eje

53 PERELMAN, C. Betrachtungen uber die praktische Vernunft, en Zeitschrift fur philosophische Forschung 20, 1966, p. 219.

procesalmente idóneo, en tiempo en que se hace necesario un diálogo franco y abierto.

24) Conforme con las motivaciones enunciadas esta Corte de Casación estima pertinente adscribirse como noción de continuidad a la postura asumida por el Tribunal Constitucional, según la sentencia TC/0489/15, en los casos que el recurso de casación haya sido interpuesto durante el tiempo que el literal c) del artículo 5 estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución, es decir, desde el 11 de febrero hasta el 20 de abril de 2017, atendiendo al principio de ultractividad de la ley y el principio de seguridad jurídica.

25) En esas atenciones, cuando se suscitan una pluralidad de precedentes, la Ley núm. 137-11 deja implícitamente concebido que el último criterio adoptado no sustituye al primero, cuando no se hayan formulados los argumentos que justifican y explican el horizonte del nuevo norte procesal asumido, por lo que a partir de una valoración lógica vinculada a la situación procesal suscitada corresponde al Tribunal Constitucional indicar el contexto que debe seguir rigiendo la cuestión objeto de controversia. En ese sentido, entendemos que la argumentación desarrollada a partir de la presente sentencia nos permite avalar desde el punto de vista del derecho procesal constitucional la postura adoptada, la cual en su dimensión procesal es diferente a la dogmática constitucional, vista desde la noción puramente descriptiva de las normas principios y valores, que son aspectos relevantes para poder acercar la línea de tensión entre lo sustantivo y lo procesal.

26) A partir del alcance y valoración de la situación expuesta, procede ponderar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida. En ese sentido, esta Corte de Casación ha podido verificar que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 3 de abril de 2017, esto es, dentro del lapso de tiempo de vigencia del literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que, en el caso en cuestión, entendemos pertinente aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal, por ser de carácter procesal.

27) El mandato legal enunciado visto desde su dimensión procesal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía

de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o deducida de esta, excede el monto resultante de los doscientos (200) salarios de entonces; que en ese tenor, esta Corte de Casación retiene que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, 3 de abril de 2017, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos con 00/100 (RD\$12,873.00), mensuales, conforme a la Resolución núm. 1-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1ro de junio del 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00). Por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación sobrepasara esa cantidad.

28) Según resulta de la sentencia impugnada la corte *a qua* confirmó la decisión de primer grado que condenó conjuntamente al Centro de Obstetricia y Ginecología, S. A. S. y al Dr. Adonis Lajára al pago de la suma de trescientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$350,000.00), a favor de la hoy recurrida Cinthya Flores Sánchez, por los daños morales y materiales irrogados.

29) Conforme la situación expuesta se advierte incontestablemente que la suma indicada no excede el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

30) En atención a lo que se deriva de la situación expuesta, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley vigente al momento de su interposición, respecto al monto mínimo que retuvo la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la recurrida, lo cual por elemental sentido lógico impide examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que

ha sido apoderada esta Primera Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

31) Conforme con el mandato del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, se deriva que toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en tal virtud, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; 31, 45, 47 y 48 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011; las sentencias TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015 y TC/0298/20, del 21 de diciembre de 2020.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Centro de Obstetricia y Ginecología, S. A. S., contra la sentencia civil núm. 1303-2016-SSEN-00596, dictada el 31 de octubre de 2016, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Sebastián Alberto Pérez Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0009

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 12 de febrero de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	María Altagracia Monero Germosén y compartes.
Abogado:	Dr. Cristino Paniagua Rodríguez
Recurrido:	Melvin Alejandro Monero Germosén.
Abogados:	Lic. Carlos José Álvarez y Licda. Milagros Cornielle.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: *Casa*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por María Altagracia Monero Germosén, Yanet García Germosén y Narciso Monero Germosén, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 104-0001436-0, 104-0018742-2 y 104-0017420-6,

domiciliados en la calle Primera casa núm. 1, Cambita, Garabito, San Cristóbal, quien tienen como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Cristino Paniagua Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0074274-0, con estudio profesional abierto en la calle General Cabral núm. 107, piso I, apartamento núm. 4B, San Cristóbal.

En el presente proceso figura como parte recurrida Melvin Alejandro Monero Germosén, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 104-0023027-1, domiciliado y residente en el municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Carlos José Álvarez y Milagros Cornielle, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 093-0032403-6 y 093-0025642-8, con estudio profesional abierto en común en la calle Francisco J. Peynado núm. 1B, sector San Antonio, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal y *ad hoc* en la calle Andrés Julio Aybar núm. 204, edificio Málagas, piso II, sector Piantini, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 43-2020, dictada en fecha 12 de febrero de 2020, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo y en mérito de los motivos expuestos, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por los intimantes MARÍA ALTAGRACIA MONERO GERMONSÉN, JANET GARCÍA GERMOSÉN Y NARCISO MONERO GERMOSÉN, contra la sentencia civil número 1529-2018-SSENT-00123, de fecha 19 de marzo del 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal (Tribunal de Familia) y consecuentemente CONFIRMA la misma. SEGUNDO:* *Compensa las costas por tratarse de un asunto de familia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 11 de noviembre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 20 de diciembre de 2019, mediante el cual la parte recurrida plantea sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Ana María Burgos, de fecha 1 de septiembre de 2021, donde

expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 13 de octubre de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente.

C) La magistrada Pilar Jiménez Ortiz no figura en la presente sentencia por no haber participado en la deliberación del caso y el magistrado Samuel Arias Arzeno no firma la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente María Altagracia Monero Germosén, Yanet García Germosén y Narciso Monero Germosén y, como parte recurrida Melvin Alejandro Monero Germosén, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que refiere, lo siguiente: **a)** Melvin Alejandro Monero Germosén interpuso una demanda en partición de bienes sucesorios contra sus hermanos, María Altagracia Monero Germosén, Janet García Germosén y Narciso Monero Germosén, de la cual resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; **b)** dicho tribunal dictó la sentencia núm. 00123, en fecha 19 de marzo de 2019, ordenando la partición de los bienes relictos del fenecido Narciso García Monero, designando los funcionarios a cargo de las labores propias de la partición; **c)** dicho fallo fue objeto de recurso, decidiendo la alzada rechazarlo mediante la decisión marcada con el núm. 43-2020, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone el siguiente medio de casación: **único:** falta de base legal (motivos insuficientes e imprecisos. Falta de ponderación de las declaraciones de las documentaciones en su verdadero alcance. Desnaturalización).

3) En el desarrollo del único medio de casación planteado, la parte recurrente aduce que la alzada debía ponderar todos los argumentos que dicha parte planteó en su recurso de apelación y así como los documentos aportados a la causa; que los juzgadores rechazaron las medidas de comparecencia personal de las partes e informativo testimonial, las

cuales eran sustanciales para edificar al tribunal, transgrediéndose su derecho de defensa.

4) En su defensa sostiene la parte recurrida que la alzada ratificó la decisión apelada previo análisis de las piezas aportadas y estudio minucioso de la decisión apelada; que el rechazo de audición de testigos y de las partes fue en virtud de que en esta materia las pruebas son por escrito, debiendo ser rechazado el recurso de casación que nos ocupa.

5) El examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la alzada confirmó la decisión de primer grado que había ordenado la partición de los bienes relictos de Narciso García Monero así como la designación de los funcionarios para las labores de la partición, en ocasión de la demanda que planteó Melvin Alejandro Monero Germosén contra María Altagracia Monero Germosén, Janet García Germosén y Narciso Monero Germosén.

6) La corte de apelación para rechazar el recurso expuso lo siguiente: *1) Que la sentencia recurrida ordenó la partición de los bienes sucesorales (...); 2) que consecuentemente, designó al notario a los fines de realizar el proceso de inventario de los bienes relictos del de cujus. De igual manera se hizo con la designación del perito, encomendando a éste la misión de tasar los bienes sucesorales y rendir el informe correspondiente a la auto-designada Jueza Comisario; 3) que esta Magistrada al autodesignarse en la susodicha misión de Juez Comisaria está en el deber de atender todas las dificultades e inconvenientes que puedan presentarse ante el proceso de la partición; 4) Que de acuerdo a las consideraciones y precisiones precedentemente citadas, esta Corte considera que el presente recurso de apelación deviene en ser rechazado y confirmar la decisión recurrida, toda vez que los intimantes deben acudir ante la auto-designada juez comisaria, quien es la funcionaria judicial competente para resolver todas las controversias, que como se ha mencionado, puedan presentarse en el proceso de partición.*

7) En cuanto a las medidas de instrucción consistentes en comparencia personal e informativo testimonial, la corte *a qua* tuvo a bien rechazarlas por considerar que con los documentos depositados resultaban suficientes para tomar una decisión acorde a la justicia y la ley, resultando innecesarias las medidas en cuestión.

8) Además, según se advierte del examen del fallo de la alzada, el apelante Melvin Alejandro Monero Germosén fundamentó su recurso

en los siguientes motivos: 1) *que los recurrentes están totalmente en desacuerdo con la sentencia impugnada, específicamente en la página 03 de la misma y en su parte dispositiva*; 2) *Que el de cujus Narciso García Monero liquidó y partió en vida todo su patrimonio entre sus hijos y otra parte vendió a particulares, por lo que la sentencia recurrida carece de toda lógica de acuerdo a la naturaleza del caso.*

9) Es menester indicar que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia es de criterio que en la primera etapa de la partición, fase en que se encuentra el presente proceso, el juez puede limitarse a determinar la procedencia de la demanda, lo que verificará valorando, (i) si se trata de una partición por concubinato, que se encuentren dadas las condiciones reconocidas jurisprudencialmente al efecto; (ii) si se trata de una partición por divorcio, que dicha actuación haya sido en efecto, pronunciada y publicada en la forma prevista por la norma y (iii) si se trata de una partición sucesoria, que la sucesión ha sido habilitada por la muerte del causante. De igual forma, verificará el juez —en esta etapa— la calidad de las partes envueltas en el proceso, es decir, si cuentan con derecho sobre los bienes a partir.

10) Adicionalmente, se admite que en la primera fase de la partición, el juez apoderado verifique que los bienes cuya partición se pretende en efecto pertenezcan al *de cujus*, o a la masa común de bienes. Sin embargo esto no significa que la parte demandante primigenia se encuentre en la obligación de aportar pruebas contundentes del derecho de propiedad sobre los bienes a partir. Así las cosas, en razón de que el rol del juez de la partición con relación a los bienes objeto de su apoderamiento, en esta fase, se circunscribe a determinar si en apariencia, ha lugar a retener la existencia de un patrimonio común que debe ser dividido producto de configurarse una de las condiciones para apertura de este proceso⁵⁴.

11) Ahora bien, también se impone establecer que cuando la parte encausada plantea que los bienes a partir no pertenecen al *de cujus*, el juez de la partición cuenta con el deber de ponderar esta solicitud y, si le es demostrado esto a través de medios probatorios contundentes, tendrá la facultad de rechazar la demanda con la finalidad de impedir la apertura de la siguiente fase cuando no se encuentran dados los requisitos

54 SCJ 1ra Sala núm. 311, 26 mayo 2021. B.J. 1326 (Leodora Mercedes De Los Santos vs. Ángela Pérez, María Guillén Pérez y Edward Aguasvivas Pérez)

mínimos para dar lugar a la partición o excluir el bien que no pertenezca a la masa. En ese sentido ha juzgado esta Primera Sala, al retener que la partición solo puede ordenarse respecto de aquello que no es objeto de controversia⁵⁵.

12) En el orden de ideas anterior ha quedado de manifiesto que la jurisdicción de fondo ha incurrido en los vicios denunciados al desestimar el recurso de apelación contra la decisión que ordenó la partición de los bienes relictos en tanto que fundamentó su decisión en el argumento de que es el juez comisario quien debe conocer de las controversias que surjan en la partición; que al fallar así, en efecto, no examinó los méritos del recurso de apelación del que estuvo apoderado, mediante el cual, según se ha visto, el apelante denunciaba, esencialmente, que el fenecido había dispuesto en vida de todos sus bienes por lo que no había lugar para la partición.

13) Que, como se ha expuesto, la partición procede únicamente respecto de aquello que no es objeto de controversia, por lo que si se exponen argumentos como los que planteó la parte apelante en su recurso, deben ser estos valorados e incluso si advierte el juez su procedencia deberá impedir la apertura a la siguiente fase cuando no están dados los requisitos mínimos para dar lugar a la partición.

14) Por lo expuesto es procedente el aspecto examinado, por lo que ha lugar a la casación del fallo impugnado, conforme se hará constar en el dispositivo de esta sentencia y sin necesidad de examinar los demás aspectos del medio propuesto.

15) De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría de aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

16) Cuando la sentencia impugnada es casada por violación a las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces de fondo, procede compensar las costas en ocasión del presente recurso, de conformidad con el artículo 65 numeral 3) de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

55 SCJ 1ra Sala núm. 311, 26 mayo 2021. B.J. 1326 (Leodora Mercedes De Los Santos vs. Ángela Pérez, María Guillén Pérez y Edward Aguasvivas Pérez).

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; artículos 815 y 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil,

FALLA:

PRIMERO: Casa la sentencia núm. 43-2020, dictada en fecha 12 de febrero de 2020, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la resolución que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha indicada.

República Dominicana, con domicilio social en la av. 27 de Febrero esquina Leopoldo Navarro, ensanche Miraflores de esta ciudad, Rafael García Silvestre, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 097-0020926-6, domiciliado y residente en la calle Hípica núm. 28, Valle los Frailes del Este, sector Los Tres Ojos, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo y la entidad Seguros Banreservas S.A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la av. Jiménez Moya esquina calle 4, ensanche La Paz de esta ciudad, representada por su vicepresidente ejecutivo, Juan Osiris Mota Pacheco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0319768-7, representados por los Lcdos. Giovanni Francisco Morillo Susana y José Ernesto Pérez Morales, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 001-0100764-9 y 026-0092049-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la av. 27 de febrero esquina Leopoldo Navarro, edificio Figeca, apartamento 3B, tercer nivel, sector Miraflores de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Ángel de Jesús González Montalvo, Yarlenys Carolina de Peña Peña, Wilkin de la Rosa y Ana Gisela Brazobán Pimentel en representación de su hijo menor José Emilio Abreu Brazobán, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 001-1854044-2, 402-2522414-2, 001-1947633-1 y 001-0903404-1, respectivamente, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Amaurys A. Valverde Pérez y Joselín Jiménez Rosa, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 001-1363038-8 y 224-0034673-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Paseo de los Locutores núm. 31, edificio García Godoy, suite 302, ensanche Piantini de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2020-SEEN-00040 de fecha 30 de enero de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva establece textualmente lo siguiente:

Primero: Acoge parcialmente el recurso de apelación principal interpuesto por Ángel de Jesús González Montalvo, Yarlenys Carolina de Peña Peña, Wilkin de la Rosa y Ana Gisela Brazobán Pimentel en calidad de madre de José Emilio Abreu Brazobán en contra de la Sentencia civil núm. 549-2019-SENT-00203, de fecha 17 del mes de abril del año 2019,

dictada por la Primera Sala de la Cámara CIVIL Y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, que decidió la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por estos en contra de la entidad Caribe Tours S.A., y el señor Rafael García Silvestre por los motivos expuestos. Segundo: En consecuencia, esta corte, obrando por propia autoridad e imperio: modifica la sentencia apelada en su ordinal primero letra A para que se lea de la siguiente manera: A) Condena a las partes demandada: entidad Caribe Tours, S.A., y el señor Rafael García Silvestre, al pago de RD\$75,000.00 a favor de Yarlyenys Carolina de Peña Peña, RD\$75,000.00 a favor de Wilkin de la Rosa, RD\$100,000.00 a favor de Gisela Brazobán Pimentel en calidad de madre de José Emilio Abreu Brazobán y RD\$75,000.00 a favor de Ángel de Jesús González Montalvo; así como RD\$75,000.00 a favor de Ángel de Jesús González Montalvo, por los daños morales y materiales erogados a propósito del accidente. Tercero: Confirma por los motivos suplidos en todos sus demás aspectos la sentencia apelada. Cuarto: Rechaza, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación Incidental interpuesto por la entidad Caribe Tours S.A., y el señor Rafael García Silvestre en contra de la sentencia de que se trata, por los motivos expuestos. Quinto: Condena a la entidad Caribe Tours, S.A., y el señor Rafael García Silvestre al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho de los Licdos. Amaury A. Valverde Pérez y Joselin Jiménez Sosa, abogados de la parte recurrente principal, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 14 de febrero de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 19 de marzo de 2020, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Lcda. Ana María Burgos, de fecha 8 de febrero de 2021, donde deja a criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del caso.

B) Esta sala en fecha 30 de junio de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron

los abogados de la partes recurrida y recurrente, así como también la procuradora general adjunta.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Caribe Tours S.A., Rafael García Silvestre y Seguros Banreservas S.A. y como parte recurrida Ángel de Jesús González Montalvo, Yarlenis Carolina de Peña Peña, Wilkin de la Rosa y Ana Gisela Brazobán Pimentel en representación de su hijo menor de edad José Emilio Abreu Brazobán. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** en fecha 25 de octubre de 2014 se produjo un accidente de tránsito entre el vehículo tipo autobús, marca Mercedes Benz, color blanco, modelo OF-1721-2002, año 2002, placa núm. I065185, chasis núm. 9BM3840732B314569, conducido por Rafael García Silvestre, propiedad de la entidad Caribe Tours S.A. y la motocicleta CG-150, color blanca, chasis LXAPCK509EC000477, abordada por Ángel de Jesús González Montalvo, Wilkin de la Rosa, el menor José Emilio Abreu Brazobán y Yarlenys Carolina de Peña Peña, los cuales colisionaron entre sí; **b)** producto de ello los hoy recurridos incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Rafael García Silvestre, Caribe Tours S.A. y Seguros Banreservas S.A., conocida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual emitió la sentencia núm. 549-2019-SSENT-00203 de fecha 17 de abril de 2019, que acogió la demanda y condenó a los demandados al pago de RD\$50,000.00 a favor de Yarlenys García Silvestre, RD\$50,000.00 a favor de Wilkin de la Rosa, RD\$75,000.00 a favor de Ana Gisela Brazobán Pimentel en calidad de madre del menor José Emilio Abreu Brazobán y RD\$50,000.00 a favor de Ángel de Jesús González Montalvo por concepto de daños morales, así como también RD\$50,000.00 en favor de Ángel de Jesús González Montalvo por concepto de daños materiales, para un total de RD\$275,000.00 más un 1.5% de interés mensual; **c)** posteriormente los hoy recurridos interpusieron recurso de apelación principal y Rafael García Silvestre y

Caribe Tours S.A. interpusieron recurso de apelación incidental contra la sentencia de primer grado, de los cuales quedó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual emitió la sentencia civil núm. 1499-2020-SSEN-00040 de fecha 30 de enero de 2020, hoy impugnada, que acogió parcialmente el recurso de apelación principal interpuesto por los hoy recurridos, rechazó el recurso de apelación incidental interpuesto por los hoy recurrentes y modificó el ordinal primero letra A del dispositivo, de modo que condenó a los demandados al pago de RD\$75,000.00 a favor de Yarlennys Carolina Peña Peña, RD\$75,000.00 a favor de Wilkin de la Rosa, RD\$100,000.00 a favor de Gisela Brazobán Pimentel en calidad de madre del menor José Emilio Abreu Brazobán y RD\$75,000.00 a favor de Ángel de Jesús González Montalvo por concepto de daños morales, así como también la suma de RD\$75,000.00 para un total de RD\$400,000.00.

2) Conforme a las disposiciones contenidas en los artículos 2, 40 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, las excepciones de nulidad y los medios de inadmisión, debido a su naturaleza, para un correcto orden procesal, deben ser conocidas en primer lugar y, posteriormente, dependiendo de la suerte de dichos incidentes, se procederá al conocimiento del fondo del recurso de casación.

3) En su memorial de defensa los recurridos solicitan que se declare la nulidad del acto de emplazamiento notificado a requerimiento de los hoy recurrentes, por incurrir en violación al artículo 6 de la ley 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, sobre la base de que dicho acto núm. 188/2020 de fecha 3 de marzo de 2020, instrumentado por el ministerial Corporio Encarnación Piña, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, presuntamente no le fue anexo el memorial de casación depositado por ante la secretaría de la Suprema Corte de Justicia cuando se interpuso el recurso.

4) El precitado artículo 6 de la ley 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley 491-08, establece lo siguiente: *Art. 6.- En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo*

efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados. (...)

5) En ese sentido, de la lectura del referido acto, se verifica que el ministerial actuante hizo constar que notificó *en cabeza del presente acto, formal escrito de memorial de casación, en relación al referido Recurso de Casación, depositado en fecha catorce (14) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, para los fines de ley correspondientes*; así como también que le dejó a sus requeridos *copia fiel y exacta al original del presente acto, el cual consta de dos (02) fojas, más quince (15) fojas del Escrito de Memorial de Casación*. Dichas afirmaciones permiten a esta Primera Sala verificar que, contrario a lo sostenido por la parte recurrida, el mencionado acto cumple con las condiciones establecidas en el precitado artículo 6 de la ley 3726-53, razón por la cual procede rechazar la excepción de nulidad invocada, sin necesidad de hacerse constar en la parte dispositiva de esta decisión.

6) En su memorial de casación la parte recurrente invoca un único medio, a saber: falta de motivación de la sentencia.

7) Con relación al medio invocado, los recurrentes sostienen que la corte *a qua* incurrió en una falta de motivación respecto del monto fijado por concepto de indemnización, ya que si bien es cierto que los jueces de fondo tienen soberana apreciación sobre el monto de la reparación del daño, no menos cierto es que sus decisiones no pueden contener montos desproporcionales e ilógicos sin motivar debidamente en qué consistieron los daños ni la forma en la que fueron determinadas las cuantías. En ese mismo orden, aducen que la corte de apelación incurrió en violación al principio de razonabilidad al aplicar un monto con una cuantía muy elevada con relación a los daños causados.

8) Al respecto la parte recurrida arguye que la corte *a qua* determinó la falta del conductor de las comprobaciones establecidas en el acta de tránsito, la ponderación de los certificados médicos y las declaraciones del testigo Moisés Elías Vásquez Almonte, los cuales son de la soberana apreciación de los jueces de fondo, por tanto, el medio invocado carece de fundamento.

9) La sentencia impugnada establece, en este punto de derecho, los motivos siguientes:

24. Que ha sido un criterio jurisprudencial constante, el cual comparte esta Alzada, que los jueces del fondo están en el deber, una vez establecida la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad reclamada, fijar, cuando así ha sido peticionado, una indemnización proporcional y razonable tomando en consideración la gravedad del daño que el demandante haya recibido. Que dicha evaluación es una cuestión de la soberana apreciación de dichos jueces, lo cual escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización, irrazonabilidad o ausencia de motivos en cuanto a los daños y perjuicios impuestos o en la indemnizaciones. 25. Que la evaluación de los daños morales, de su parte, queda a la soberana apreciación de los juzgadores, siempre y cuando fundamenten sus motivaciones, y es en ese sentido que en primer lugar procederemos a establecer el alcance que la Jurisprudencia constante otorga a este tipo de daño, a saber “Debe considerarse como daño moral todo sentimiento interno que deviene en sufrimiento, mortificación o privación que causan un dolor a la víctima”; “Los daños morales pueden consistir en el sentimiento que resulta de un atentado a una persona que menoscaba su buena fama, su honor o la consideración de los demás.” 26. Que en tal sentido, y en virtud de la soberanía de este tribunal de apelaciones de apreciar nuevamente, por el efecto devolutivo del recurso, los meritos de las pretensiones de las partes, habiendo constatado que la gravedad de las lesiones sufridas por Ángel de Jesús Gonzales Montalvo, Yarlyenys Carolina de Peña Peña, Wilkin de la Rosa y José Emilio Abreu Brazobán, como lo es la incapacidad que les produjo el accidente y el hecho de tener lesiones físicas, lo que en la especie se trata de una situación dolorosa, lo que emocionalmente le causa real y efectivamente un daño moral en razón de las limitaciones en su autonomía personal para realizar las actividades esenciales de la vida ordinaria o su desarrollo personal mediante actividades específicas, así como los daños de índole material, somos del criterio de que es de justicia y de derecho aumentar el monto indemnizatorio que les fuera impuesto en primer grado, para que el que está siendo dispuesto ahora sea justo y suficiente para resarcir con efectividad los referidos daños sufridos por los agraviados que aunque dicho monto será mucho menor al que estos pretendía, para mantener el equilibrio entre los daños probados y la suma a ser establecida en beneficio de las víctimas por los daños morales y materiales.

10) La corte *a qua* fijó una indemnización por daños morales ocurridos a causa del siniestro que nos ocupa, en ese sentido, es criterio de esta Corte de Casación que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de dichas indemnizaciones⁵⁶; sin embargo, mediante sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, esta sala reiteró el deber de los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales, bajo el entendido de que es en la apreciación de los hechos que puede determinarse la cuantificación de dichos daños, cuestión que es de apreciación de los jueces de fondo, quienes, para ello, cuentan con un poder soberano. Sin embargo, deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación⁵⁷. En ese sentido, se ha abandonado la postura anterior que contenía el criterio de que, teniendo como fundamento la irrazonabilidad y desproporcionalidad de los montos indemnizatorios fijados a discreción por los jueces de fondo en ocasión de la evaluación del daño moral, era posible la casación de la decisión impugnada

11) En ese orden de ideas, esta Sala también ha juzgado que la evaluación del daño extrapatrimonial debe ser realizada tomando en cuenta la personalidad de la víctima, es decir, sus condiciones propias y la forma en que ha sido impactada por el hecho que le ha dañado. Por tanto, procede que esta Suprema Corte de Justicia verifique si la alzada dio motivos suficientes para justificar el monto indemnizatorio que sirve de causa para la interposición del recurso.

12) De la lectura de la sentencia impugnada, se verifica que la corte *a qua* tomó en consideración los daños físicos que recibieron los hoy recurridos al momento del siniestro, así como también la situación dolorosa y emocional que lógicamente conllevan esas circunstancias, toda vez que, tal y como lo describió la alzada, fruto de ello se produjeron discapacidades pasajeras que no le permitían a las víctimas desarrollar actividades de la vida diaria y su desarrollo personal a la hora de realizar acciones específicas de cualquier ser humano, así como también, los daños materiales

56 SCJ Primera Sala núm. 13, 19 enero 2011, B. J. 1202.

57 Ver en ese sentido: SCJ, 1ª Sala, núms. 13, 19 enero 2011, B. J. 1202; núm. 8, 19 mayo 2010, B. J. 1194; núm. 83, 20 de marzo de 2013, B. J. 1228.

comprobados en el proceso. En el caso analizado se tomó en cuenta el grado de afectación (no todos reciben el mismo impacto), la duración del daño, (curación de las heridas en virtud del certificado médico legal) las expectativas y proyecto de vida de cada una de la víctima (una persona joven tendría que soportar el daño más tiempo que una anciana cuyas expectativas son menores), entre otras situaciones relevantes, por cuanto permiten evaluar con más justeza el daño causado⁵⁸.

13) Que, a juicio de esta Primera Sala y en mérito de los hechos y circunstancias retenidas regular y correctamente por la corte *a qua*, la indemnización establecida por los jueces de fondo contiene motivos serios y suficientes para justificar su imposición, cuyo monto es razonable y justo, sin resultar desproporcional o excesivo, ya que guarda relación con la magnitud de los daños irrogados con motivo de los hechos que dieron origen a la controversia judicial en cuestión, razón por la cual procede rechazar el medio estudiado, y con ello, el recurso de casación interpuesto.

14) Las costas procesales pueden ser compensadas si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, por aplicación combinada de los artículos 131 del Código de Procedimiento Civil y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, los artículos 1315, 1382 y 1384 del Código Civil, los artículos 2, 44 y siguientes de la ley 834 de 1978 y el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Caribe Tours S.A., Rafael García Silvestre y Seguros Banreservas S. A., contra la sentencia civil núm. 1499-2020-SSEN-00040 de fecha 30 de enero de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la

58 SCJ Primera Sala núm. 1295/2019, 28 noviembre 2019. B.J.

Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0011

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 5 de julio de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Martha Germán Dionicio.
Abogados:	Licdos. Amalís Arias Mercedes y Leonel Antonio Crescencio Mieses.
Recurrido:	Edesur Dominicana S.A.
Abogados:	Dr. Julio Cury y Lic. Dénicher Ferreras.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: *RECHAZA*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2022**, año 178 ° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Martha Germán Dionicio, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0069818-1, domiciliada y residente en la calle Privada núm. 16, sector Boca de

Nigua, provincia San Cristóbal y Maritza Peña, titular de la cédula de identidad y electorales núm. 002-0093278-8, domiciliada y residente en la calle Principal núm. 10-79, sector Don López, municipio San Gregorio de Nigua, provincia San Cristóbal, representadas por los Lcdos. Amalis Arias Mercedes y Leonel Antonio Crescencio Mieses, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 104-0015682-3 y 002-0095607-6, con estudio profesional abierto en la calle Padre Borbón núm. 5, edificio Coinfi, *suite* 07, primer nivel, provincia San Cristóbal, con domicilio *ad hoc* en la calle Pasteur esquina Santiago S/N, edificio Plaza Jardines de Gazcue, *suite* 312, sector Gazcue de esta ciudad.

En el presente proceso figura como recurrida la entidad Edesur Dominicana S.A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio principal ubicado en la av. Tiradentes núm. 47 esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, Torre Serrano de esta ciudad, representada por su gerente general Ing. Radhamés del Carmen Mariñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0606676-4, quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. Julio Cury y al Lcdo. Dénicher Ferreras, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 001-0061872-7 y 001-1878803-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la av. Abraham Lincoln núm. 305, esquina av. Sarasota, edificio Jottin Cury, sector La Julia de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 182-2019 de fecha 5 de julio de 2019, emitida por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuya parte dispositiva establece, expresamente, lo siguiente:

Primero: *En cuanto al fondo y por las razones expuestas se rechaza el recurso de apelación interpuesto por las señoras Martha Germán Dionicio y Maritza Peña contra la sentencia civil No. 302-2017-SSEN-00874, dictada en fecha 18 de diciembre del 2017, por el Juez titular de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, y al hacerlo, confirma la misma. Segundo: Condena a las señoras Martha Germán Dionicio y Maritza Peña al pago de las costas del proceso ordenando su distracción en favor y provecho de los Dres. Julio Cury y Denicher Ferreras, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOSLOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 1 de octubre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 31 de octubre de 2019, donde la parte recurrida expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 23 de julio de 2020, donde solicita que se rechace el presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 10 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes recurrente y recurrida, así como también la procuradora general adjunta, donde quedó el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Martha Germán Dionicio y Maritza Peña y como parte recurrida Edesur Dominicana S.A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que en fecha 21 de julio de 2015 ocurrió un accidente eléctrico en la calle Privada núm. 36, municipio Boca de Nigua, provincia San Cristóbal, en la que Martha Germán Dionicio fue impactada por una descarga eléctrica mientras intentaba conectar un electrodoméstico en su residencia, hecho este que también afectó a Maritza Peña cuando intentó socorrer a la primera; **b)** producto de ello, Martha Germán Dionicio y Maritza Peña incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Edesur Dominicana S.A., sobre la base que el siniestro ocurrió a causa de un alto voltaje atribuible a la demandada, en virtud de la cual la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó la sentencia civil núm. 0302-2017-SEEN-00874 de fecha 18 de diciembre de 2017, que rechazó la demanda por falta de elementos probatorios que demostraran el hecho alegado; **c)** posteriormente las hoy

recurrentes interpusieron formal recurso de apelación contra la sentencia de primer grado, del cual quedó apoderada la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en virtud de ello dicha corte dictó la sentencia civil núm. 182-2019 de fecha 5 de julio de 2019, hoy impugnada, que rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primera instancia.

2) La parte recurrente invoca en su memorial de casación los medios siguientes: **primero:** falta de motivos; **segundo:** falta de base legal.

3) En el desarrollo de los medios enunciados, ponderados en conjunto por su estrecha vinculación, las recurrentes sostienen que la corte *a qua* incurrió en una falta de motivos al no expresar las razones por las cuales entendía que el testimonio dado durante la instrucción del proceso no tenía credibilidad alguna ni le merecían ningún crédito, a pesar de que en ella se estableció que la causa del accidente se debió a un alto voltaje, lo cual es violatorio a la tutela judicial efectiva. Además, argumenta que la alzada verificó que la certificación emitida por el médico legista indica que los daños sufridos por las demandantes fueron a consecuencia de un accidente eléctrico, sin observar que dicho hecho, conjuntamente con las declaraciones dadas por la testigo Francisca Guillen Mateo, corroboran el vínculo de causalidad entre el daño y la cosa, por lo que se verifica que la corte de apelación no utilizó como base ninguna resolución, decreto o ley para el rechazo del recurso.

4) La recurrida, por su parte, defiende la sentencia impugnada sobre la base de que las hoy recurrentes articulan sus críticas sobre argumentos errados que no tienen nada que ver con el vicio presuntamente contenido en la sentencia impugnada, pues en ella se motivan las razones por las que las pruebas documentales sometidas a la corte *a qua* no fueron suficientes para demostrar el hecho alegado y su relación con Edesur Dominicana S.A. Por otro lado, continúa la recurrida, que la corte de apelación justificó su decisión en las pruebas aportadas por las partes sin incurrir en falta de base legal, pues para acoger la demanda tal y como se encontraba tendría que extraer inferencias erradas que no pudieran ser sustentadas en la normativa vigente, cuando son las recurrentes que tienen la obligación de probar sus hechos alegados a través ciertos medios específicos, como una certificación de la Superintendencia de Electricidad, en cumplimiento con el artículo 1315 del Código Civil.

5) En este punto de derecho la corte *a qua* motivó su decisión de la manera siguiente:

Que en el ejercicio soberano del poder de apreciación de los testimonios esta Corte es del criterio que las pre transcritas declaraciones de la señora Francisca Guillen Mateo no le merecen ningún crédito y deben ser descartados como elementos de prueba. Que es de principio que las declaraciones de las partes, salvo cuando se asimilen a confesión, no hacen prueba de sus afirmaciones, y en este sentido di bien existe como medio de prueba el Certificado del Médico Legista por el cual se establece que las demandantes fueron atendidas a consecuencia de un accidente eléctrico, sin embargo, ese solo hecho no es suficiente para retener que el mismo fue producto del accidente eléctrico referido por las partes. (...) Que en ausencia de la parte demandante probar lo contrario a lo previsto en presunción de inocencia de la empresa demandada contemplada en el artículo 69 de la Constitución de la República, procede rechazar el presente recurso de apelación y al hacerlo confirmar la sentencia impugnada.

6) De la lectura y análisis de las motivaciones esbozadas en los memoriales aportados, se verifica que la dirección argumentativa de las recurrentes se orienta, esencialmente, en que la corte de apelación restó credibilidad al elemento probatorio más determinante del proceso, a saber, el informativo testimonial dado por Francisca Guillen Mateo, sin que los jueces motivaran la razón por la cual entendían que dicha prueba debía ser descartada a pesar de su contenido. Por tanto, procede que esta Primera Sala, en atribuciones de Corte de Casación, verifique si el derecho fue correctamente aplicado en ese sentido.

7) Ha sido juzgado de manera constante y reiterada por esta Suprema Corte de Justicia que los jueces de fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia y no tienen la obligación de expresar en sus sentencias los nombres de los testigos, reproducir su contenido ni dar razones particulares por las cuales acogen como sinceras unas declaraciones y desestiman otras. Además, aun en caso de desacuerdo de los testigos comparecientes, los jueces pueden acoger los testimonios que aprecien como sinceros, sin necesidad de

motivar de manera especial o expresa por qué no se acogen las declaraciones producidas en sentido contrario.⁵⁹

8) Es preciso señalar que el informativo testimonial es una medida de instrucción cuya naturaleza trasciende más allá del contenido mismo del testimonio dado por el compareciente, pues los jueces de fondo tienen la facultad de apreciar soberanamente la veracidad y credibilidad de las informaciones dadas por los testigos, en consideración de los hechos descritos o demostrados mediante documentaciones aportadas, así como también de las cuestiones de hecho manifiestas en audiencia durante la celebración de la medida que den lugar a duda o cuestionamiento en las declaraciones dadas.

9) En la especie, la corte *a qua* entendió que el informativo testimonial obtenido durante la instrucción del proceso no merecía ningún crédito con relación a los hechos alegados, en uso del poder soberano reconocido jurisprudencialmente en esos casos, el cual escapa de la censura de la casación. En ese sentido, del examen general de la sentencia impugnada, en contexto de un control de legalidad se verifica que la jurisdicción de alzada realizó una correcta aplicación del derecho, que los motivos dados fueron suficientes y pertinentes al caso ponderado y a su facultad discrecional, en aplicación de la normativa legal vigente y de los principios que regulan el debido proceso de ley, razón por la cual procede desestimar los medios estudiados y, consecuentemente, el recurso de casación que nos ocupa.

10) De conformidad con lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas generadas en esta instancia, por haber sucumbido, tal y como se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, los artículos 1315, 1382 y 1384 del Código Civil.

⁵⁹ SCJ, Primera Sala, 18 de diciembre de 2002, núm. 5, B.J. 1108, pp. 82-88.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Martha Germán Dionicio y Maritza Peña, contra de la sentencia civil núm. 182-2019 de fecha 5 de julio de 2019, emitida por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Martha Germán Dionicio y Maritza Peña, al pago de las costas procesales a favor del Dr. Julio Cury y el Lcdo. Dénicher E. Ferreras, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzando.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0012

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de diciembre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Seguros Pepín, S. A. y Elvio Gilberto Terrero.
Abogados:	Dra. Ginessa Marie Tavares Corominas, Dr.Karin de Jesús Familia Jiménez, Lic. Juan Carlos Núñez Tapia y Licda. Karla Isabel Corominas Yeara.
Recurrido:	Marcos Moreta Moreta.
Abogado:	Lic. Raúl Almánzar.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: *Rechaza*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Seguros Pepín, S. A., constituida y organizada de conformidad con las leyes

dominicanas, con su domicilio social ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 233, sector Naco, de esta ciudad, representada por Héctor Corominas Peña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0195321-4, domiciliado y residente en esta ciudad; y Elvio Gilberto Terrero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0986019-7, domiciliado y residente en la calle núm. 42, núm. 91, parte atrás, sector Capotillo, de esta ciudad, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados a los Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia, Karla Isabel Corominas Yeara y a los Dres. Ginessa Marie Tavares Corominas y Karin de Jesús Familia Jiménez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1279382-3, 001-1810961-0, 001-1639638-3 y 053-0014104-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida 27 de Febrero núm. 233, edif. Corporación Corominas Pepín, ensanche Naco, de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Marcos Moreta Moreta, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 228-0008138-6, domiciliado y residente en la calle 5 núm. 01, sector La Guayiga, km 22, Autopista Duarte, municipio Pedro Brand, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Licdo. Raúl Almánzar, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1490686-0, con estudio profesional abierto en la avenida Los Beisbolistas núm. 5, casi esquina autopista Duarte, plaza Fácil, tercer nivel, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, y domicilio *ad hoc* ubicado en la avenida San Martín núm. 241, tercer nivel, ensanche La Fe, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SSEN-01046, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 20 de diciembre de 2019, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primer: *Acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación de que se trata y revoca la sentencia recurrida, acoge en parte la demanda original en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor Marcos Moreta Moreta, en contra de los señores Pedro Lora y Elvio Gilberto Terrero, y con oponibilidad de sentencia a la entidad Seguros Pepín, S.A., mediante actos Nos. 151/2017 y 163/2017, de fechas 11/02/2017 y 13/02/2017, instrumentados por los ministeriales Rafael Martínez, ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, y Luis*

*Rafael Carmona Méndez, ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, condena a los señores Pedro Lora y Elvio Gilberto Terrero, al pago de RD\$301,910.00, a favor de Marcos Moreta Moreta, por concepto de reparación por los daños morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente de tránsito; más el 1% de interés mensual de dicha suma, computado a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución, por los motivos precedentemente expuestos. **Segundo:** Declara común y oponible esta sentencia a la entidad Seguros Pepín, S.A., hasta el monto indicado en la póliza antes descrita.*

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 20 de febrero de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 19 de marzo de 2020, donde la parte recurrida expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 10 de marzo de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta sala el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 30 de junio de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la entidad Seguros Pepín, S. A. y Elvio Gilberto Terrero, y como parte recurrida Marcos Moreta Moreta; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 9 de octubre de 2016, se produjo un accidente de tránsito entre el vehículo tipo automóvil, marca Toyota, color gris, año 2016, placa núm.

A335034, chasis núm. JT2MX73E6G100278, conducido por Elvio Gilberto Terrero, propiedad de Pedro Lora y asegurado por la entidad Seguros Pepín, mediante póliza núm. 051-2982129, y la motocicleta modelo 2015, color negro, chasis núm. LK3PCM4A7FB001628, conducida por Marco Moreta Moreta, propiedad de la entidad Infíbrica, S.R.L., resultando este último conductor lesionado; **b)** ante a ese hecho, Marcos Moreta Moreta interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra el primer conductor y el propietario de dicho vehículo, persiguiendo además la oponibilidad de la sentencia contra Seguros Pepín S. A.; **c)** esta demanda fue rechazada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 038-2018-SEEN-00285, de fecha 28 de marzo de 2018; **d)** posteriormente el demandante original interpuso un recurso de apelación que fue acogido por la corte *a qua* mediante la decisión ahora impugnada, que revocó la decisión de primer grado y condenó a Pedro Lora y Elvio Gilberto Terrero al pago de RD\$301,910.00 a favor del demandante, por concepto de daños morales y materiales, más un 1% de interés mensual, además declaró la sentencia común y oponible contra la entidad Seguros Pepín, S.A., hasta el monto de la póliza contratada.

2) Por el orden procesal dispuesto por el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, es preciso ponderar en primer lugar, el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el que solicita que sea declarado inadmisibile el presente recurso de casación, por resultar los medios de casación invocados infundados, imprecisos y carentes de base legal.

3) Según ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia⁶⁰, el efecto principal de las inadmisibilidades es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación; que en la especie, para poder determinar si los medios del recurso de casación que nos apodera son improcedentes, mal fundados y carentes de base legal, como alega la parte recurrida, es necesario el examen y análisis del fondo de dicho recurso, comprobación que es evidentemente incompatible con la naturaleza y efectos de las inadmisibilidades, de acuerdo a lo establecido por el artículo 44 de la norma referida anteriormente; que por las razones expuestas se advierte que los motivos

60 SCJ 1ra. Sala núm. 0240/2020, 26 febrero 2020, Boletín Judicial núm. 1311.

invocados por la parte recurrida en sustento de su medio de inadmisión no constituyen verdaderas causales de inadmisión, sino más bien una defensa al fondo y, en consecuencia, procede su rechazo, valiendo este considerando decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

4) Una vez resuelta la cuestión incidental procede entonces referirnos al fondo del recurso de casación que nos ocupa, en el cual, la parte recurrente como sustento, invoca el siguiente medio: **primero**: desnaturalización de los hechos o falsa calificación de los hechos; **segundo**: violación de la ley, por falsa interpretación y falsa aplicación de la ley; **tercero**: falta de motivación e indemnización irrazonable.

5) En el desarrollo de su primer medio y un primer aspecto del segundo medio de casación, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte *a qua* no ponderó ni motivó correctamente los hechos de la causa, no le dio su verdadero alcance, por tanto, no derivó de estos consecuencias legales, llevando a cabo su errónea apreciación, pues, limitó su decisión en señalar que de las declaraciones que figuran en el acta de tránsito, así como las vertidas por el testigo Liborio Berroa Rodríguez, (de las cuales no dio detalles) y por la parte recurrente, se establece que quien cometió la falta que provocó el accidente fue Elvio Gilberto Terrero, sin observar las irregularidades, incongruencias y contradicciones que contienen ambas declaraciones. Que de las piezas aportadas al proceso se extrae que: *i*) en las declaraciones contenidas en el acta de tránsito levantada al efecto, ambos conductores se acusan de haber sido impactados por el otro; *ii*) el testigo aportado por el actual recurrido y en el que la alzada fundamentó su decisión, estableció que supuestamente vio cómo ocurrió el accidente, sin embargo, sus declaraciones discrepan con las declaraciones del acta de tránsito, pues declaró que vio que los dos vehículos se impactaron por el lado izquierdo, pero del acta de tránsito y los daños sufridos por estos se prueba todo lo contrario; *iii*) que las declaraciones de las partes no hacen prueba por sí solas, necesitan sustentarse en otros medios de prueba, por tanto, las declaraciones vertidas por el demandante original carecen de valor probatorio y no pueden servir de fundamento para comprometer la responsabilidad civil de Elvio Gilberto Terrero. Por último, sostiene que han sido erróneamente aplicados los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, que establecen una responsabilidad civil derivada del hecho personal,

pues, los elementos constitutivos no han quedado tipificados ni han sido retenidos.

6) Por su lado, la parte recurrida argumenta que la sentencia impugnada no violenta el derecho de defensa ni la igualdad de armas entre las partes, además de que la corte *a qua* ponderó todas y cada una de las pruebas sometidas al debate y acogió aquellas que entendió determinantes para la solución del caso.

7) De la lectura del fallo impugnado se verifica que la corte *a qua* para fallar de la forma en que lo hizo dio como motivos justificativos, los siguientes:

... La responsabilidad que se atribuye al propietario de un vehículo que ha sido parte de una colisión, conducido por otra persona, está prevista por el artículo 1384 del Código Civil, específicamente en lo que se refiere a la responsabilidad por el hecho de una de las personas de quienes se debe responder, en el caso analizado, por el conductor (preposé o apoderado) del vehículo de su propiedad, por lo que procede ponderar la demanda siguiendo las reglas de este tipo de responsabilidad, no obstante las partes demandantes haberla enmarcado en base a otro texto de ley, pues es criterio de la jurisprudencia dominicana, de que la causa de la demanda radica en los hechos que se invocan, correspondiendo a los jueces determinar que textos sancionan los hechos establecidos...; De las declaraciones que figuran en el acta de tránsito, arriba descritas y transcritas, así como de las declaraciones vertidas por el testigo y la parte recurrente en ocasión a las medidas de instrucción ordenadas por esta Sala de la Corte a fin de edificar al tribunal sobre los hechos ocurridos, se establece que quien cometió la falta que provocó el accidente fue el señor Bernardo Santana Zapata, quien trató de doblar a la izquierda, se introdujo en carril por el cual transitaba el recurrente sin percatarse que éste iba en esa vía impactándolo con su vehículo, de lo cual se infiere que el mismo conducía de manera descuidada y negligente sin prestar la debida atención, que de haber estado atento a las condiciones del tránsito en ese momento hubiese evitado el accidente de que se trata, por lo que la falta de esta ha quedado establecida de acuerdo al artículo 1384 del Código Civil...

8) Respecto al tipo de responsabilidad aplicable en la especie, ha sido criterio de esta sala que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de

demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal, instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda.

9) Tal criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico⁶¹.

10) Atendiendo a lo expuesto, de la lectura de la sentencia impugnada se extrae que si bien la corte *a qua* hizo referencia únicamente a las disposiciones del párrafo III del artículo 1384 del Código Civil dominicano, sobre el tipo de responsabilidad civil por el hecho de las personas por las que se debe responder, también aplicó al caso en concreto la responsabilidad civil por el hecho personal, establecidas en los artículos 1382 y 1383 del mismo texto legal, esto así debido a que la alzada en primer orden, procedió a verificar a quién correspondía la falta alegada por su hecho personal, indicando que quien cometió dicha falta que provocó el accidente cuestionado lo fue Elvio Gilberto Terrero, y posteriormente señaló que el vehículo conducido por este era propiedad de Pedro Lora, quien debía responder por el hecho de su *preposé*, por tanto retuvo la responsabilidad de ambas partes; de lo que se desprende que la alzada hizo una correcta aplicación del régimen de responsabilidad en el caso que le fue presentado, razón por la cual procede desestimar el aspecto examinado.

11) En cuanto a la alegada desnaturalización de los hechos, destacamos que la apreciación que realizan los jueces de fondo de los hechos y

61 SCJ, 1ra. Sala, núm. 919, 17 agosto 2016, boletín Judicial núm. 1269.

medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la corte de casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización, en cuyo caso la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, tiene la facultad excepcional de observar estos hechos y medios de prueba a fin de descartar o constatar la alegada desnaturalización.

12) Respecto a lo que se discute, el análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* para establecer la existencia de la falta como elemento de la responsabilidad civil a cargo de Elvio Gilberto Terrero, -hoy recurrente- conductor del vehículo propiedad de Pedro Lora Cruz, valoró, especialmente, el acta de tránsito núm. Q1460-16 expedida en fecha 10 de octubre de 2016, así como el informativo testimonial de Liborio Berroa Rodríguez y las declaraciones de Marcos Moreta Moreta, de cuyas pruebas derivó que el conductor del vehículo propiedad de Pedro Lora Cruz, impactó la motocicleta conducida por el actual recurrido, momentos en que intentó doblar a la izquierda sin tomar las precauciones de lugar. De ahí que la alzada determinó que Elvio Gilberto Terrero “no prestó la debida atención y que conducía de manera negligente y descuidada”.

13) Contrario a lo argumentado por la parte recurrente, indicamos que la corte no motivó su decisión tan solo en una u otra de las piezas que fueron descritas anteriormente y que han sido cuestionadas de manera individual por dicha parte, sino que también ordenó medidas de instrucción tales como la comparecencia personal de las partes, la cual es potestativa de los jueces del fondo; y un informativo testimonial el cual es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos; además de que, respecto de ambas medidas ha sido juzgado por esta sala en reiteradas ocasiones, que al gozar los jueces de fondo de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio, no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras y desestiman las otras⁶², salvo desnaturalización, la cual no se configura en la especie.

62 SCJ, 1ª Sala, 4 de abril de 2012, núms. 17 y 50, B. J. 1217; 22 de febrero de 2012, núm. 163, B. J. 1215.

14) En esas atenciones, esta sala ha determinado que en virtud del poder soberano de apreciación, la corte *a qua* observó los medios probatorios sometidos a su escrutinio por las partes y que valoró aquellos que consideró relevantes para la solución del litigio, otorgándole a los hechos sometidos a su examen su verdadero sentido y alcance, sin incurrir en desnaturalización alguna en cuanto a las piezas o medidas de instrucción mencionadas, razón por la cual, los aspectos y medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

15) Por otro lado, en cuanto a lo alegado por la parte recurrente de que los daños sufridos por el hoy recurrido fueron causados por su propia falta, debido a que: *a)* se desplazaba en su motocicleta con dos pasajeros a bordo, en violación al artículo 78 de la Ley núm. 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana; y *b)* no poseía licencia de conducir al momento del accidente. De la lectura del fallo impugnado, esta Corte de Casación ha verificado que no se evidencian elementos de donde pueda establecerse que la actual recurrente planteara estos argumentos ante la corte *a qua*, los cuales son medios de defensa que tienen como objetivo una causa eximente de la responsabilidad civil por la falta exclusiva de la víctima.

16) En ese sentido, ha sido juzgado reiteradamente que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público², que no es el caso; que en efecto, los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles todos aquellos medios basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces. En tal sentido, los argumentos planteados por la parte recurrente en el medio bajo examen constituyen un medio nuevo no ponderable en casación.

17) En un segundo aspecto de su segundo medio de casación, la parte recurrente alega en síntesis, que la corte *a qua* ha violentado las disposiciones contenidas en el artículo 124 de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas, al retenerle responsabilidad a Pedro Lora Cruz, en calidad de propietario del vehículo placa núm. A335034 conducido al

momento del accidente por Elvio Gilberto Terrero, pues conforme se advierte de la certificación emitida por la Superintendencia de Seguros en fecha 29 de noviembre de 2016, dicho vehículo se encontraba asegurado por la compañía aseguradora Seguros Pepín, S.A. a favor de Elvio Gilberto Terrero, de modo que la alzada no podía condenar de forma conjunta y solidaria a ambas partes, sin tomar en cuenta que tanto el propietario de vehículo como el beneficiario de la póliza eran personas distintas, y por vía de consecuencia, solo podía condenar a una u otra, pero jamás ambas simultáneamente como erróneamente lo hizo.

18) Sobre este punto ha sido juzgado que la calidad de comitente en accidentes de tránsito no puede ser compartida por varias personas, sino que es una comitencia única debido a que solo uno es el que tiene el poder de control y dirección sobre el *preposé*; en efecto, ha sido juzgado por esta sala, que cuando se trata de una responsabilidad civil derivada de la existencia de una infracción de tránsito, el conductor *preposé* solo puede estar subordinado y recibir órdenes de una persona, por lo que no procede condenar dos personas o empresas como comitentes⁶³.

19) En esta orientación, anteriormente también ha juzgado esta sala que en ocasión de un accidente de tránsito, el propietario del vehículo de motor será considerado como guardián de la cosa inanimada o como comitente del conductor del vehículo, según la responsabilidad civil aplicable, siendo que el beneficiario de la póliza, que no reúne ninguna de las calidades enunciadas, no compromete su responsabilidad civil por el solo hecho de haber suscrito el contrato de seguros⁶⁴.

20) En ese sentido, al comprobar la corte *a qua* la falta cometida por el conductor del vehículo propiedad de Pedro Lora Cruz, actuó correctamente y en aplicación del derecho al retener la responsabilidad civil de este en su calidad de comitente, por lo que contrario a lo alegado por la parte recurrente, la alzada no condenó a Elvio Gilberto Terrero por el hecho de ser beneficiario de la póliza del referido vehículo de motor, sino en su condición de preposé al ser el conductor del vehículo propiedad del comitente, señor Pedro Lora Cruz; por lo cual se desestima el aspecto del medio que se examina.

63 SCJ, 1ra Sala núm. 179, 26 mayo 2021, Boletín Judicial núm. 1326.

64 Ibidem.

21) En el desarrollo de su tercer medio de casación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte *a qua* no motivó ni justificó su decisión respecto a la suma indemnizatoria otorgada de RD\$300,000.00 por concepto de daños morales a favor del demandante original, cuando la única prueba aportada por este fue el certificado médico legal núm. 108215, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses en fecha 7 de diciembre de 2016, donde se hace constar que las lesiones curarían en un período de 5 a 6 meses, por tanto, el monto otorgado es exorbitante e irrazonable. Que es evidente, que no existe prueba alguna por parte de la víctima de haber sufrido dichos daños morales, por lo que la corte *a qua* ha incurrido en el vicio denunciado.

22) La parte recurrida defiende el fallo impugnado, indicando que la corte *a qua* hizo una ponderación de los elementos probatorios depositados al momento de otorgar el monto indemnizatorio, por lo que su decisión fue rendida con el más estricto cumplimiento de la ley, en tal virtud, el medio invocado debe ser rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

23) Para otorgar el monto indemnizatorio por concepto de daños morales, la corte *a qua* razonó lo que se transcribe a continuación:

...En ese tenor, debemos destacar que el daño moral es un elemento subjetivo que aprecian en principio soberanamente los Jueces del fondo, los cuales los deducen y presumen de los hechos y circunstancias de la causa o por ser evidente en razón de su propia naturaleza; estos tienen siempre como base un sufrimiento interior, una pena, un dolor, hecho que esta Corte ha podido deducir al analizar los hechos concretos del caso, pues el demandante en primer grado, a consecuencia del siniestro, sufrió lesiones tal y como se verifica del certificado legal No. 108215, de fecha 7 de diciembre de 2016, emitido por Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), correspondiente al señor Marcos Moreta Moreta, reposa en el expediente, el cual establece: “que fue ingresado al Hospital Ministerio de Salud Pública, con diagnóstico fractura de tercio distal de fémur izquierdo, por lo que fue operado en fecha 20/10/2016, a quien se le realizó reducción abierta más fijación interna con material osteosíntesis, actualmente paciente cumpliendo manejo post-quirúrgico, al examen físico presenta herida quirúrgica en cara externa de su mulo izquierdo envía de curación”, lesiones que curarían dentro de un período de 5 a 6

meses; De acuerdo a las lesiones sufridas, conforme al certificado médico aportado la suma solicitada por el demandante deviene en excesiva, toda vez que no sufrió daños considerados permanentes, por lo que la Corte entiende pertinente fijar una indemnización ascendente a la suma de RD\$300,000.00, a favor del señor Marcos Moreta Moreta...

24) En cuanto al argumento de condena irracional, esta Corte de Casación mantuvo el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones⁶⁵; sin embargo, mediante sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, esta sala reiteró la obligación que tienen los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación. En ese tenor, la Corte de Casación, más que verificar si las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada son irracionales, lo que debe constatar es si estas fueron suficientemente motivadas, pues ahí es donde se encuentra la razón de lo decidido.

25) En el presente caso, esta sala ha identificado como suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la alzada para fijar el monto de la indemnización por el daño moral que padeció el actual recurrido, pues para ello se fundamentó en el certificado médico que fue aportado al efecto, del cual dedujo el dolor y aflicción que este afrontó derivado del accidente de tránsito analizado, constatando además la corte *a qua*, que no sufrió daños permanentes, cuestiones que permiten establecer que se trató de una evaluación *in concreto*, la cual cumple con su deber de motivación, en tal virtud, procede desestimar el medio ponderado.

26) En suma, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su único medio examinado, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

65 SCJ, 1.º Sala, sentencias núms. 13, 19 enero 2011, B. J. 1202; 8, 19 mayo 2010, B. J. 1194; 83, 20 de marzo de 2013, B. J. 1228.

27) Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, como cuando ambas partes hayan sucumbido en sus pretensiones, tal como sucede en la especie, disposición tomada sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978; 1384 párrafo 3ro, del Código Civil dominicano y 131 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S.A. y Elvio Gilberto Terrero, contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SS-01046, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 20 de diciembre de 2019, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0013

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de junio de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Abogado:	Dr. Nelson Santana Artilles.
Recurridas:	Cristina Camila Pimentel Santanay Sonia Rodríguez Rincón.
Abogado:	Lic. José Luciano Polanco Almonte.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: *Rechaza*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), sociedad comercial

organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del registro nacional de contribuyentes núm. 1-01-8221-7, con asiento social establecido en la avenida Sabana Larga esquina calle San Lorenzo, sector Los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su administrador general, Luis Ernesto de León Núñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado apoderado al Dr. Nelson Santana Artilles, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 072-0003721-1, con estudio profesional abierto en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 54, quinto nivel, *suite* 15-A, torre Solazar Business Center, ensanche Naco de esta ciudad.

En el presente recurso figura como parte recurrida Cristina Camila Pimentel Santana, en calidad de madre de Cristian Guillermo Germán Pimentel hijo del finado Guillermo Germán Berihuete, y Sonia Rodríguez Rincón en calidad de conviviente notorio y madre de Jhonathan Germán Rodríguez hijo del finado Guillermo Germán Berihuete, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1863231-4 y 402-2085982-7, ambas domiciliadas y residentes en la calle Primera núm. 04, barrio Landia, los Alcarrizos, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. José Luciano Polanco Almonte, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1449933-8, con estudio profesional en la avenida 27 de Febrero núm. 481, condominio Acuario, local 311, sector El Millón, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SSEN-00594, dictada en fecha 29 de junio de 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación incidental interpuesto la Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-este) interpuesto contra la sentencia civil núm. 034-2017-SCON-00798 dictada en fecha 7 de julio de 2017 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a favor de las señoras las señoras Cristina Camila Pimentel Santana y Sonia Rodríguez Rincón, por mal fundado. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente el recurso de apelación principal interpuesto por las señoras Cristina Camila Pimentel Santana y

Sonia Rodríguez Rincón en contra de la sentencia civil núm. 034-2017-SCON-00798 dictada en fecha 7 de julio de 2017 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, MODIFICA el literal A) del ordinal primero de la sentencia apelada para que en lo adelante se lea: "A) Condena a la parte demandada, sociedad comercial Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), al pago de las sumas siguientes: A) 1 millón a favor del menor Cristian Guillermo Germán Pimentel, en manos de su madre la señora Cristina Camila Pimentel Santana; B) 1 millón a favor de la señora Sonia Rodríguez Rincón, en su calidad de conviviente notorio del finado Guillermo Germán Berihuete; C) 1 millón a favor del menor Gelson Jhonathan Germán Rodríguez en manos de su madre la señora Sonia Rodríguez Rincón, por concepto de indemnización por los daños morales sufridos por éstos". **TERCERO:** CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia civil núm. 034-2017-SCON-00798 dictada en fecha 7 de julio de 2017 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **CUARTO:** CONDENA a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la doctora Amarilys I. Liranzo Jackson y la licenciada Joselin Jiménez Rosa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 19 de junio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 5 de septiembre de 2019, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 23 de julio de 2020, donde expresa que procede acoger el recurso de casación interpuesto por la recurrente.

B) Esta sala, en fecha 12 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron la parte recurrente, la parte recurrida y la Procuradora General adjunta, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), y como parte recurrida Cristina Camila Pimentel Santana y Sonia Rodríguez Rincón; verificándose de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, los siguientes hechos: **a)** en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por las hoy recurridas, en representación de sus hijos menores de edad, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 034-2017-SCON-00798, de fecha 7 de julio de 2017 acogió parcialmente la demanda y condenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), a pagar la suma de RD\$1,000,000.00 a favor de Cristina Camila Pimentel Santana y Sonia Rodríguez Rincón además de un interés de 1% mensual, a título de indemnización complementaria; **b)** el indicado fallo fue apelado de manera principal por Cristina Camila Pimentel Santana y Sonia Rodríguez Rincón y de manera incidental por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE). La corte rechazó el recurso de apelación incidental a la vez que acogió en parte el recurso principal, modificando la sentencia en cuanto al monto indemnizatorio que fue aumentado a la suma de RD\$1,000,000.00 a favor del menor Cristian Guillermo Germán Pimentel, en manos de su madre la señora Cristina Camila Pimentel Santana, RD\$1,000,000.00 a favor de Sonia Rodríguez Rincón, en su calidad de conviviente notorio del finado Guillermo Germán Berihuete y RD\$1,000,000.00 a favor del menor Gelson Jhonathan Germán Rodríguez en manos de su madre la señora Sonia Rodríguez Rincón. Decisión objeto del presente recurso de casación.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** falta de pruebas, en consecuencia, excesiva valoración de los medios de prueba aportados por la parte recurrida, señoras Cristina Camila Pimentel Santana y Sonia Rodríguez Rincón; **segundo:** omisión

de estatuir, y por vía de consecuencia, violación al legítimo derecho de defensa.

3) En el primer medio de casación, la parte recurrente indica, en síntesis, que la corte *a qua* dio por cierto que los cables eran de su propiedad sin suficientes medios probatorios que comprobaran que la empresa era la guardiana de dichos cables, como por ejemplo, mediante certificación expedida por la Superintendencia de Electricidad; por lo que le dio excesiva valoración al testimonio de Junior Severino; además no se acreditó mediante prueba expedida por organismos competentes la caída del cable, por lo que la corte sobrevaloró las pruebas toda vez que los elementos de pruebas depositados solo comprueban las lesiones sufridas por el occiso, pero no comprometen la responsabilidad civil de la empresa, igualmente que el acta de defunción, la cual no prueba la falta.

4) En resumen, la parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que la corte *a qua* evaluó de manera correcta la propiedad del cable ya que es la propia ley general de electricidad y su reglamento de aplicación que establecen las demarcaciones territoriales de las Distribuidoras de Electricidad, por lo que carece de fundamento el argumento esgrimido; igualmente que constan detalladas todas y cada una de las pruebas aportadas por las recurridas mediante las cuales la corte *aqua* después de un minucioso estudio determinó que, con las mismas estaba más que probado que el occiso falleció por hacer contacto con un cable del tendido eléctrico propiedad de Edeeste, sin demostrar ningún eximente de responsabilidad. En los argumentos contenidos en el recurso de casación, la recurrente hace una valoración genérica de la sentencia impugnada, y no desarrolla en hechos y derecho los medios propuestos, en franca violación a lo que establece la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, además, desconociendo al respecto el alcance y contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, razón por la cual los medios de casación propuestos como agravios contra la sentencia impugnada deben ser rechazados por improcedentes y mal fundados.

5) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

6) De conformidad con el testimonio del señor Júnior Severino Lafontaine (transcrito más arriba) y el acta de defunción y sin ninguna otra prueba en contrario, han quedado demostrados los hechos que provocaron

los daños sufridos por el señor Guillermo Germán Berihuete; pues no hay dudas de que su muerte fue consecuencia de la electrocución por la descarga eléctrica que recibió en la calle al caerle un cable con energía eléctrica. Probado que las quemaduras del accionante fueron con electricidad y que esa electricidad fue transmitida por un cable ubicado en la vía pública y que por tanto está bajo el control de Edeeste, que es la empresa distribuidora de energía, la recurrente compromete su responsabilidad en su calidad de guardiana de la cosa peligrosa y de la que simplemente soporta el riesgo, siendo indiferente si hubo o no falta, bastando con la demostración de la actividad de la cosa en la causa del daño, lo cual ha quedado tipificado en este caso, por haber sido el fluido eléctrico la razón de dichos daños. Para liberarse de responsabilidad, Edeeste alega que el hecho se debió primeramente a la falta exclusiva de la víctima lo que se desestima, ya que el hecho ocurrió mientras la víctima transitaba por la vía pública lo cual no tiene incidencia en el caso ni mucho menos exime de responsabilidad a la recurrente, por lo que esta fue quien debió tomar las previsiones de lugar y evitar que el cable se desprendiera, atendiendo los cuidados y mantenimiento oportuno de lugar en dichas redes.

7) Conforme al criterio sentado por esta sala, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por los cables de conducción de fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada establecidas en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, régimen que se fundamenta en dos condiciones esenciales: *a)* la participación activa de la cosa, esto es, que la cosa inanimada intervenga activamente en la realización del daño; y *b)* que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián⁶⁶. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor⁶⁷.

66 SCJ 1ra. Sala núm. 25, 13 junio 2012, Boletín Judicial 1219; SCJ 1ra. Sala núm. 29, 20 noviembre 2013, Boletín Judicial 1236.

67 SCJ 1ra. Sala núm. 66, 27 septiembre 2020, Boletín Judicial 1318.

8) En cuanto a la participación o intervención activa de la cosa en la realización del daño ya se ha juzgado que, contra el guardián de la cosa inanimada, se presume que la cosa es la causa generadora del daño desde el momento en que se ha establecido que ella ha contribuido a la materialización del mismo⁶⁸. En otras palabras, para que pueda operar la presunción de responsabilidad de que se trata, es necesario que se establezca la participación activa de la cosa como causa generadora del daño y que la misma esté bajo la guarda de la parte demandada, es decir, establecer el vínculo de causalidad que implica a su vez probar que el daño es la consecuencia directa del rol activo de la cosa⁶⁹

9) En la especie, para determinar la responsabilidad civil de la empresa distribuidora, la jurisdicción *a qua* se fundamentó en el testimonio del señor Júnior Severino Lafontaine, y el acta de defunción aportada, de los cuales extrajo que la muerte fue consecuencia de la electrocución por desprendimiento del cable del tendido eléctrico que produjeron las lesiones corporales de quemadura que recibió en la calle al caerle el cable con energía eléctrica; que ha sido demostrado, tanto ante el juez de primer grado como en la corte, por lo que sobre dicha empresa *compromete su responsabilidad en su calidad de guardiana de la cosa peligrosa y de la que simplemente soporta el riesgo, siendo indiferente si hubo o no falta, bastando con la demostración de la actividad de la cosa en la causa del daño, lo cual ha quedado tipificado en este caso, por haber sido el fluido eléctrico la razón de dichos daños.*

10) Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que, contrario a lo alegado por la recurrente de que el recurrido no probó que el cable sea propiedad de la empresa distribuidora y la participación activa de este en el evento, la corte de apelación durante el proceso fue dotada de pruebas, extrayendo de estas el hecho ocurrido, la ubicación donde sucedió y las causas que dieron origen a las lesiones sufridas por el finado, por lo cual ejerció su función jurisdiccional de valorar tales elementos probatorios, en especial las puntualizadas previamente, de las cuales se formó su convicción de acuerdo a su soberano poder de apreciación y fundamentó al respecto al no constar en el fallo impugnado que la

68 SCJ 1ra. Sala núm. 95, 29 abril 2015, Boletín Judicial 1253.

69 SCJ 1ra. Sala núm. 190, 27 noviembre 2019, Boletín Judicial 1308.

empresa distribuidora haya demostrado que el cable que ocasionó el daño retenido por la corte pertenecía a otra entidad.

11) Aun cuando en el caso concreto la empresa distribuidora alegó ante la jurisdicción de alzada la falta de demostración de la propiedad de los cables del tendido eléctrico, en definitiva, la alzada retuvo este presupuesto teniendo a la vista los medios probatorios señalados, en especial, el informativo testimonial; medida que, como cualquier otra, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, que al gozar los jueces de fondo de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio, no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras y que pueden escoger para formar su convicción aquellos testimonios que les parezcan más creíbles, sin estar obligados a exponer las razones que han tenido para atribuir fe a unas declaraciones y no a otras, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización⁷⁰, que no es el caso.

12) En el mismo orden, respecto al acta de defunción y demás pruebas que alega la recurrente fueron sobrevaloradas, es necesario destacar que dicho documento establece los motivos del fallecimiento de una persona; por lo que la corte le dio el verdadero valor al determinar con este documento simplemente la causa de la muerte del señor Guillermo Germán Berihuete, lo que hizo en una valoración junto con las declaraciones del testigo; de manera que, los argumentos que expone la recurrente no son suficientes sostén para sus alegatos, debido a que la falta no debe ser demostrada en este caso.

13) En el caso concreto, las pruebas aportadas por el recurrido permitieron a la alzada determinar que la cosa inanimada (fluido eléctrico que circula por los cables) tuvo un comportamiento anormal al desprenderse el cable de la red e impactar a la víctima, quien jugaba dominó en un colmado a veinte metros del poste de luz, mientras que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), no demostró causas eximentes de responsabilidad para estar liberada.

14) En efecto, luego del demandante haber justificado con pruebas el comportamiento anormal de la cosa (participación activa), en un lugar

70 SCJ 1ra. Sala núm. 50, 11 diciembre 2020, Boletín Judicial 1312.

geográfico en el que con un sencillo análisis y en aplicación de las disposiciones de la Ley General de Electricidad núm. 125-01 los tribunales pueden determinar si la zona en cuestión corresponde a la concesión de la que se beneficia la empresa distribuidora por lo cual es guardián de los cables del tendido eléctrico que causaron los daños, en virtud de la teoría de la carga dinámica y el desplazamiento del fardo de la prueba, se trasladó la carga probatoria a la empresa distribuidora, quien estaba en mejores condiciones profesionales, técnicas y de hecho para la aportación de informes emitidos por los entes reguladores del sector o entidades especializadas en la materia independientes o desligados de la controversia judicial⁷¹, lo que no ocurrió en la especie; de manera que el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

15) En el segundo medio de casación, la parte recurrente alega que la corte *a qua* no se refirió a todas las conclusiones vertidas en el recurso de apelación.

16) En cuanto a lo denunciado, ha sido juzgado, que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación, la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado⁷², lo que no se cumple en la especie, al limitarse la recurrente a establecer que la corte no se pronunció sobre todas sus conclusiones aun y cuando en sus conclusiones solo peticionó la revocación de la sentencia y el rechazo de la demanda por falta de pruebas, responsabilidad exclusiva de la víctima y lesión al derecho de defensa, sin indicar cuáles específicamente no fueron contestadas, lo que hace que dichas violaciones devengan en imponderables; en consecuencia, procede declarar inadmisibles el aspecto examinado.

17) Por tanto, las circunstancias previamente indicadas ponen de manifiesto que la jurisdicción de fondo ejerció correctamente su facultad

71 SCJ 1ra. Sala núm. 23, 30 octubre 2019, B. J. 1307; TC núm. 0028/15, 26 febrero 2015.

72 1 SCJ, 1ra. Sala núm. 1854, 30 noviembre 2018, B. J. inédito

soberana de apreciación de las pruebas sometidas al debate, como es su deber, sin que se verifique las violaciones que se le imputan en los medios de casación examinados y, por lo tanto, procede rechazar el presente recurso.

18) De conformidad con el artículo 65, de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; el párrafo 1º del artículo 1384 del Código Civil; y, la Ley General de Electricidad núm. 125-01 de fecha 26 de julio de 2001, modificada por la Ley núm. 186-07, del 06 de agosto del 2007.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SEEN-00594, dictada en fecha 29 de junio de 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0014

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de octubre del 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Valores y Créditos Empresariales, S. R. L. (Valcresa).
Abogado:	Lcdo. Brasil Jiménez P.
Recurrido:	Financiera y Cobros, S. A. (Ficosa).
Abogados:	Lic. Blas Minaya Nolasco y Licda. F. Verónica García.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: *Inadmisible*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en **31 de enero del 2022** año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la razón social Valores y Créditos Empresariales, S. R. L. (VALCRESA), debidamente representada por su gerente César B. Jiménez, titular de la cédula de identidad

y electoral núm. 001-1229646-2, con elección de domicilio en la avenida Gregorio Luperón núm. 36, suite 105, sector Los Restauradores, plaza Se-fadex de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Brasil Jiménez P., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1168645-7, con estudio profesional abierto en la dirección preceden-temente indicada.

En el presente proceso figura como parte recurrida Financiera y Co-bros, S. A., (Ficosa), sociedad comercial constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, con RNC núm. 101093374, y domicilio social en la calle Manuel Emilio Perdomo núm. 37, ensanche Naco, de esta ciu-dad, debidamente representada por su presidente, Rita Lissette Fernán-dez Tió, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0366471-0, domiciliada y residente en esta Ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especial a los Lcdos. Blas Minaya Nolasco y F. Verónica García, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0651812- 9 y 001-1149094-2, con estudio profesional abierto en la calle Manuel Emilio Perdomo núm. 37, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SSEN-00835, de fecha 10 de octubre del 2019, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, acoge en parte el recurso de apelación que nos ocupa, en consecuencia, modifica el ordinal primero, literal a, de la sentencia (sic) sentencia civil núm. 034- 2018-SCON-01310, de fecha 12 de diciembre de 2018, relativa al expediente número 034-2018-ECON-00489, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juz-gado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que en lo adelante se lea: “a) *Condena a la parte demandada, Valores y Créditos Empresa-riales (VALCRESA) S.R.L y el señor Cesar Bolívar Jiménez Polanco, al pago de la suma de noventa mil ochocientos noventa y tres pesos dominicanos con 05/100 (RD\$90,893.05). a favor la entidad comercial Financiera y Co-bros, S.R.L, (FICOSA) por los motivos expuestos*”. SEGUNDO: Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **1)** el memorial de casación depositado el 18 de diciembre del 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca

sus medios contra la sentencia recurrida; **2)** el memorial de defensa depositado el 12 de febrero del 2020, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa y **3)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 10 de mayo del 2021, donde deja a criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso.

B) Esta sala en fecha 22 de septiembre del 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes litigantes y la Procuradora General Adjunta.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la razón social Valores y Créditos Empresariales, S. R. L. (VALCRESA) y el señor César B. Jiménez P., y como parte recurrida la entidad Financiera y Cobros, S. A., (Ficosa). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** Financiera y Cobros, S. A., (Ficosa), interpuso una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios en contra de Valores y Créditos Empresariales, S. R. L. (VALCRESA) y el señor César B. Jiménez P., acción que fue acogida parcialmente, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, condenando a la parte demandada al pago de RD\$140,895.05, por concepto de facturas vencidas y no pagadas y el 1% mensual como indemnización complementaria; **b)** la decisión fue recurrida por los demandados primigenios y en virtud de dicho recurso la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, acogió el recurso y modificó el ordinal primero de la decisión de primer grado, en cuanto al monto condenatorio en contra de Valores y Créditos Empresariales, S. R. L. (VALCRESA) y el señor César B. Jiménez P., confirmando los demás aspectos de la misma; sentencia que es objeto del presente recurso de casación.

2) Procede ponderar en primer orden las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida, con las cuales pretende que se declare inadmisibles el presente recurso de casación por no cumplir con las disposiciones del literal c, párrafo II, artículo 5 de la Ley 491-08, que modificó en parte la Ley 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, el cual establece que no podrán recurrirse por esta vía extraordinaria las sentencias cuyo monto condenatorio no supere los 200 salarios mínimos.

3) Con relación al referido incidente cabe destacar que el texto invocado por la recurrida como fundamento de su medio de inadmisión fue declarado no conforme con la constitución por el Tribunal Constitucional dominicano, según sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015. Empero dicho tribunal difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

4) El referido fallo del Tribunal Constitucional fue notificado en fecha 19 de abril de 2016, al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de esa Alta Corte. En tal virtud, la aludida anulación entró en vigor a partir del 20 de abril de 2017. Por consiguiente, y en vista de que el presente proceso fue depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de diciembre de 2019, fecha en la que referida disposición legal ya era inexistente, el recurso que nos ocupa es admisible, razón por la que se rechaza el incidente de marras sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

5) Una vez resuelta la cuestión incidental planteada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine, si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, cuyo control oficioso prevé la ley.

6) El artículo primero de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación dispone que: “La Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto”;

que de dicho texto se desprende que a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación el mérito del fondo no se examina, esto es, el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, pues en este estadio del proceso, el examen versa contra la decisión atacada, tratándose para el juez de la casación, de verificar si la decisión que le ha sido diferida es regular en derecho, lo cual equivale en término de tutela a un control de legalidad del fallo impugnado⁷³.

7) En ese tenor, de la lectura de la parte petitoria del memorial de casación, se constata que la parte recurrente concluye solicitando lo siguiente:

“PRIMERO: Que se REVOQUE en su totalidad la sentencia atacada Sentencia número 026- 03-2019-SSEN-000835 de fecha 10 de Octubre del 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a favor de la razón social VALORES Y CREDITOS EMPRESARIALES, (VALGRESA) S. R. L., y el Sr. CESAR BOLIVAR JIMENEZ POLANCO, toda vez, que la parte demandante no ha depositado pruebas suficiente que sustente LA ORDEN DE COMPRA No. 6003406, en el que los demandados hayan autorizado a un tercero a firmar dicha orden de compra, conforme el documento depositado por la parte demandante (FICOSA), como: solicitud de crédito de compañías constructoras, en la que no aparece ninguna persona a retirar mercancías de la razón social Antonio P. Haché, POR LA PARTE DEMANDADA, quienes han producido una prueba en base a una dejada por un mensajero de su empresa pura y simple, creando un crédito inexistente y que esté debidamente sustentado conforme el contrato de firma del crédito, el cual se ha incumplido por parte de la parte demandante. **SEGUNDO:** Que en virtud del (sic) falta de prueba de autorización de firmas en base al contrato de crédito, se impone la REVOCACION de forma total de dicha decisión. **TERCERO:** Que se condene al pago de las costas a la razón social Financiera & Cobros Pícosa a favor del Lic. Brasil Jiménez P., quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”.

8) Ha sido establecido de forma constante que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga

73 SCJ., 1ra. Sala, núm. 1747/2020, 28 octubre 2020, B. J. inédito.

los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como corte de casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley No. 3726 de 1953, antes señalado, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo⁷⁴.

9) Conforme lo expuesto precedentemente, toda petición que desborde los límites de la competencia de la Corte de Casación, como sucede en la especie, conlleva como sanción procesal la inadmisibilidad; en tal sentido, al conducir las conclusiones presentadas por la parte recurrente al conocimiento del fondo del asunto, cuya labor está vedada a esta Suprema Corte de Justicia, el recurso de casación que nos ocupa deviene en inadmisibile, al tenor del citado artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, y así procede declararlo, lo que hace innecesario el examen de los vicios propuestos por la parte recurrente contra el fallo impugnado, pues las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

10) Cuando el asunto fuere resuelto por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ha ocurrido en la especie, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso puedan ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Valores y Créditos Empresariales (VALCRESA) S.R.L. y César B. Jiménez P, contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SEN-00835, de fecha 10 de octubre del 2019, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

74 SCJ 1ra Sala, 20 octubre 2004. B.J. 1127

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0015

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de octubre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste).
Abogadas:	Licdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y Paloma Montserrat Fernández Gonzalo.
Recurrido:	Cristino Buret de los Santos.
Abogado:	Dr. Efigenio María Torres.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: RECHAZA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste), sociedad de servicios públicos,

organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y asiento principal ubicado en la avenida Sabana Larga casi esquina calle Lorenzo, sector Los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por Luis Ernesto de León, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogadas apoderadas a las licenciadas María Mercedes Gonzalo Garachana y Paloma Montserrat Fernández Gonzalo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0454919-1 y 402-2083822-7, con estudio profesional abierto en la calle Presidente Hipólito Yrigoyén, núm. 16, Al, 10105, Ciudad Universitaria, de esta ciudad.

En el presente recurso figura como parte recurrida Cristino Buret de los Santos, en calidad de conviviente, de la finada Casimira Figueroa y padre y tutor de Cristhian Buret Figueroa y Christopher Buret Figueroa, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0585498-8, domiciliado y residente la calle Principal núm. 20, carretera Yamasá, Naranjo Chino, La Bomba, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Efigenio María Torres, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1020646-3, con estudio profesional en la calle José Ramón López esquina autopista Duarte, kilómetro 7 ½, centro comercial Kennedy núm. 216, sector Los Prados de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 1303-2019-SSen-00819, dictada en fecha 31 de octubre de 2019, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *Acoge el recurso de apelación interpuesto por el señor Cristino Buret de los Santos (en calidad de conviviente de quien en vida se llamó Casimira Figueroa y padre y tutor legal de los menores Cristhian Buret Figueroa y Christopher Buret Figueroa) contra la sentencia ;civil núm. 00080/2013 dictada en fecha 7 de febrero de 2013 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Provincia Santo Domingo, municipio Santo Domingo Norte, a favor de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE).* **SEGUNDO:** *Revoca la sentencia civil núm. 00080/2013 dictada en fecha 7 de febrero de 2013 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Provincia Santo Domingo, municipio*

*Santo Domingo Norte. **TERCERO:** Acoge la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Cristino Buret de los Santos (en calidad de conviviente de quien en vida se llamó Casimira Figueroa y padre y tutor legal de los menores Cristhian Buret Figueroa y Christopher Buret Figueroa). En consecuencia: Condena a la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE ESTE) a pagar la suma de Un Millón de Pesos con 00/100 (RD\$ 1,000,000.00) a favor de cada uno de los señores Cristino Buret de los Santos, Cristhian Buret Figueroa y Christopher Buret Figueroa, más el 1.5% mensual sobre la suma fijada a título de indemnización, calculados a partir de la notificación de la presente sentencia y hasta su total ejecución. **CUARTO:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho el doctor Efigenio María Torres, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el cual constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 6 de marzo de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 15 de octubre de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 18 de febrero 2021, donde solicita acoger el presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 26 de mayo de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció la parte recurrida y la procuradora adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) y

como parte recurrida Cristino Buret de los Santos; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** que en fecha 4 de septiembre de 2010 ocurrió un accidente eléctrico, en el que la señora Casimira Figueroa, murió a causa de electrocución al hacer contacto con un freezer, **b)** que a raíz de esto la parte recurrida en condición de conviviente de la fallecida y de tutor de Cristhian Buret Figueroa y Christopher Buret Figueroa incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la recurrente ante la Segunda Sala de la Cámara de los Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, la cual dictó la sentencia civil núm. 00080/2013, de fecha 7 de febrero de 2013, que rechazó la demanda por no demostrarse la falta; **c)** en contra de la antes descrita decisión el hoy recurrido interpuso un recurso de apelación, pretendiendo su revocación; recurso que fue decidido por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual mediante la sentencia núm. 642, de fecha 18 de diciembre de 2013, rechazó el recurso, confirmó la sentencia de primer grado, por determinar que se debió a una falta exclusiva de la víctima; **d)** dicho fallo fue recurrido en casación por Cristino Buret de los Santos, recurso que fue decidido mediante sentencia núm. 721 de fecha 27 de abril del 2018, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la que fue casada la sentencia impugnada y enviado el asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **e)** la corte de envío decidió mediante la sentencia ahora recurrida en casación, acoger el recurso de apelación y revocar la sentencia de primer grado, condenando a Edeeste al pago de RD\$1,000,00.00 a favor de cada uno de los demandantes y un interés mensual de 1.5%.

2) Es preciso destacar que se trata de un segundo recurso de casación que versa sobre un punto de derecho distinto a la situación procesal que se juzgó como producto de la primera casación de manera que corresponde a esta sala de la Suprema Corte de Justicia juzgar el caso concreto, al tenor del artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia.

3) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos y de las pruebas; **segundo:** omisión de estatuir; **tercero:** falta de motivación y base legal,

violación del artículo 69.10 de la Constitución de la República, 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 141 del Código de Procedimiento Civil.

4) En cuanto al primer medio, la parte recurrente aduce que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos y pruebas presentados ya que en modo alguno el siniestro ocurrió en la calle, siendo un hecho desnaturalizado por completo y establecido de forma errónea en la sentencia, ya que la determinación del lugar de los hechos es importante porque en este caso el guardián ya no sería Edeeste, acogiendo como válidas las declaraciones contradictorias de los testigos, las cuales en lo único que concordaron fue en el hecho de que el suceso fue dentro de la cafetería. Por otro lado, omitió responder a lo solicitado por Edeeste acerca de la verificación del alcance de la certificación expedida por la Superintendencia de Electricidad, incurriendo igualmente en desnaturalización al admitir como prueba copia de un contrato de suministro de energía eléctrica que, resulta ser copia tan borrosa como confusa porque no se aprecia ni la fecha, y además hay partes tachadas.

5) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada respondiendo al primer medio de casación de la siguiente manera: que en ninguna parte de la sentencia impugnada la corte establece que el accidente eléctrico ocurrió en la calle, que al darle credibilidad al testigo Francisco Laurencio Martínez la corte reconoce que fue dentro de la cafetería y que los daños fueron ocasionados por la mala calidad de la energía eléctrica suministrada por la hoy recurrente, por lo que el medio carece de méritos y debe ser rechazado y en cuanto a la anulación de los medios probatorios solo se limitó a alegar que no tienen fuerza probatoria y en derecho se prueba no se alega.

6) Respecto del aspecto analizado la corte *a qua* transcribió las declaraciones en el siguiente tenor: “(...) **Declaración del señor Francisco Laurencio Martínez ... yo estaba ahí en la cafetería donde la señora Casimira Figueroa, tuvo el accidente, la cafetería está en la carretera de Yamasá La Bomba, eso fue el 4 de septiembre de 2010 fue a las 9:00 PM, cuando le pasó el hecho le pidieron una cerveza, ella fue a abrir el freezer se quedó paralizada en el freezer cuando la hija bajó los breakers ella cayó, la auxiliamos, cuando la llevamos al hospital murió, la montamos en el carro, yo estaba ahí cuando sucedieron los hechos, la luz estaba que subía y bajaba,**

*ya se habla reportado hacia tres días no hablan ido, el esposo de Casimira habla reportado eso, yo vivo en el sector y a mí me habla afectado el sube y baja de la luz a mí se me habla quemado una nevera, el lunes la compañía de Edeeste fue a chequearla al tendido eléctrico y al poste, dijeron que la tierra estaba partía y estaba haciendo falso contacto, donde está la tierra donde baja el transformador era que estaba el problema según ellos (...) y luego reflexionó haciendo constar que las declaraciones del señor **Franklin Antonio Gómez Buten**, fueron referenciales por ser empleado de Edeeste y no estar presente al momento en que ocurrió el hecho. Agregando que: (...) De conformidad con el testimonio de los señores Franklin Antonio Gómez Buten y Francisco Laurencio Martínez y el extracto de acta de defunción, han quedado demostrados los hechos que provocaron la muerte a la señora Casimira Figueroa, no existiendo dudas de que la misma fue provocada por un shock eléctrico al tener contacto con un freezer a causa de una descarga eléctrica ocasionada por un alto voltaje. Este testimonio deja muy claro *que el hecho ocurre en la calle* y el extracto de acta de defunción indica que la muerte fue por electricidad”.*

7) En cuanto a la alegada desnaturalización de los hechos, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual se reitera mediante la presente sentencia, que esta supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza⁷⁵; que, además, los jueces no incurren en este vicio cuando dentro del poder de apreciación de la prueba del que gozan, exponen en su decisión correcta y ampliamente sus motivaciones, las cuales permiten a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad.

8) Del estudio de la sentencia impugnada se comprueba que ciertamente la corte incurre en el error de señalar que el suceso ocurrió en la calle como aduce la parte recurrente, sin embargo este error en modo alguno acarrearía una variación en el fallo de la sentencia criticada, pues el estudio general de la disposición judicial evidencia que en el resto de ella se establecen los presupuestos fácticos que dan cuenta de que se trata de un desliz material y que la decisión fue tomada tras la valoración de las pruebas aportadas, incluyendo las declaraciones de los testigos que tal cual alude la parte recurrente, concuerdan en que el hecho acaeció

75 SCJ 1ra. Sala núm. 963, 26 abril 2017. B. J. Inédito.

dentro de la cafetería, lo cual quedó establecido como hecho cierto, por lo que la alegada contradicción en los testimonios no ha quedado evidenciada al ser ponderadas de acuerdo a la soberana apreciación de los jueces de corte y haber tomado al señor Franklin Antonio Gómez Buten únicamente como testigo referencial.

9) Es propicio indicar, por otra parte, en lo que se refiere a la certificación de la Superintendencia de Electricidad, que ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia que, aunque, en principio, la propiedad del tendido eléctrico causante del daño se determina mediante una certificación emitida por la Superintendencia de Electricidad, no existe disposición alguna que prohíba que dicha propiedad pueda ser demostrada por otro medio de prueba⁷⁶, inclusive pudiendo esto ser determinado por la zona de concesión, en razón de que, según ha sido juzgado, esta es determinada y otorgada por el Estado y, en estos casos, una simple verificación de la zona geográfica en que ocurrió el hecho permitirá a los tribunales determinar cuál de las empresas distribuidoras es la guardiana de los cables del tendido eléctrico que ocasionaron los daños⁷⁷. Por lo que el alcance de la certificación en cuestión fue la misma atribuida por la corte con relación a que Edeeste S. A., era la encargada de la distribución energética y por tanto guardiana de la electricidad de la zona del siniestro, salvo circunstancias particulares relacionadas con el tipo de cableado, que no es el caso tratado; lo cual contrario a lo denunciado por la parte recurrente fue contestado en la sentencia impugnada.

10) Como último aspecto del primer medio, esta Corte de Casación ha podido verificar de la lectura de la sentencia impugnada que la alzada fundamentó su decisión tomando en cuenta las pruebas aportadas, como los testimonios ofrecidos, de los cuales pudo deducir que el incidente ocurrió por la mala calidad de la energía eléctrica en esos momentos; la certificación de la Superintendencia de Electricidad, que certifica la titularidad del cable; el acta de defunción, que demuestra que la señora Casimira Figueroa murió a causa de electrocución; por lo que, se evidencia que el contrato de servicio fue valorado, pero no fue la base determinante de la decisión, del cual hemos podido comprobar que consta

76 SCJ 1.a Sala núm. 10, 22enero 2014, B. J. 1238

77 SCJ 1ra. Sala núm. 182, 25 noviembre 2020, B.J. 1320

depositado en original en el expediente y sin tachaduras. Por lo tanto, en el caso la corte determinó el vínculo de causalidad entre la falta y el daño mediante los medios probatorios que le fueron aportados, otorgando a estos su verdadero sentido y alcance, motivo por el que no incurrió en desnaturalización de los hechos y las pruebas presentadas, razón por la cual procede desestimar el medio analizado por ser infundado y carente de base legal.

11) En el segundo medio, alega la recurrente que la alzada omitió estatuir respecto al pedimento de inadmisibilidad del recurso, en virtud de que el señor Cristino Buret de los Santos no demostró su calidad de conviviente de la fallecida Casimira Figueroa.

12) Con relación al segundo medio la parte recurrida en su memorial de defensa alega que la corte estableció que sin duda fue probado el lazo de afectividad, que mal podría la corte responder una conclusión al fondo disfrazada de medio de inadmisión, cuando fueron contestadas en la página 25 de la sentencia impugnada y que con el solo aporte de las actas de nacimientos de los hijos da por sentado la calidad de conviviente notorio, más la declaración jurada de convivencia; por lo que el medio carece de méritos.

13) La omisión de estatuir se verifica, conforme a criterio de esta sala, cuando los jueces de fondo dictan sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas por las partes⁷⁸.

14) El examen de la sentencia objetada da cuenta de que la parte recurrente, ante la corte, solicitó la exclusión del acto de declaración jurada de convivencia notoria entre el señor Cristino Buret de los Santos y Casimira Figueroa por no haberse comprobado la condición del notario actuante ni que el referido acto haya sido registrado, a lo que la corte respondió de la siguiente manera: *“Que los alegatos de la parte recurrida no son suficientes para demostrar que los referidos documentos posean vicios que permitan sea descartado como medio de prueba o que hayan sido obtenidos de manera ilegal, razón por la cual serán analizados por esta alzada que será la responsable de darles la adecuada connotación y la debida fuerza probatoria, por lo que procede rechazar su exclusión”*.

78 SCJ, 1.a Sala, núm. 703-2/2019, 25 de septiembre de 2019, B. J. 1306.

15) De igual modo abundando sobre la calidad del accionante la corte a qua señaló lo siguiente:

“... En ese sentido, se verifica que en el presente caso el señor Cristino Buret de los Santos es el padre de los señores Cristhian Buret Figueroa y Christopher Buret Figueroa quienes al momento de iniciar la acción eran menores de edad, situación que ha variado en el curso del proceso toda vez que estos han adquirido la mayoría de edad. Sin embargo, esta situación no acarrea la inadmisibilidad del recurso toda vez que, como se dijo anteriormente al momento de su interposición los señores Cristhian Buret Figueroa y Christopher Buret Figueroa eran menores de edad, por lo que la calidad del señor Cristino Buret de los Santos era de representante de sus hijos menores de edad por lo que ostentaba la calidad de tutor pudiendo requerir indemnización. En consecuencia, procede rechazar el presente medio de inadmisión, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo”.

16) La valoración de ambos presupuestos manifestados en la sentencia demuestra que la calidad del señor Cristino Buret de los Santos fue acreditada en base a la declaración notarial de relación consensual y a las actas de nacimientos, que demuestran que es padre y representante de los hijos procreados con la señora Casimira Figueroa; medios de prueba que no fueron contrarrestados mediante otra documentación; pero si debidamente contestados por la alzada contrario a lo alegado por la parte recurrente, por lo que procede desestimar el medio analizado.

17) En el tercer medio, la recurrente sostiene que la alzada está en la obligación de motivar los montos indemnizatorios, incluyendo también a las indemnizaciones por daños morales; pues al carecer la sentencia impugnada de indicaciones concretas y detalles que motivaron a la corte a establecer esa condenación, la Corte de Casación se ve en la imposibilidad de cumplir la atribución y sagrada misión legalmente establecida de comprobar si la ley ha sido bien o mal aplicada. Así mismo, tampoco plantea la base legal del concepto de un interés indemnizatorio de un 1.5%, pues en nuestro ordenamiento jurídico no existe un interés indemnizatorio de estas características.

18) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada sobre este aspecto sosteniendo que el fallo en cuestión, que la sentencia contiene las razones de hechos y motivos de derecho que justifican su dispositivo,

la cual ponderó en su justa dimensión las pruebas, por lo que el alegato debe ser desestimado.

19) Del estudio de la sentencia impugnada se advierte que respecto a las indemnizaciones por daños morales la alzada estableció, en síntesis, lo siguiente: “No hay dudas que la parte recurrente, quien ha probado su lazo de afectividad, ha sufrido daños morales a consecuencia de la muerte de su conviviente notoria y madre de sus hijos. Pero, aunque no existe condenación económica que logré mitigar el sufrimiento causado por la pérdida de un ser querido y en especial la de una conviviente notoria y una madre, naturalmente, la indemnización no puede ser irrazonable. La suma solicitada resulta excesiva, por lo que se establece en la suma de 1 millón de pesos a favor de cada uno de los señores Cristino Buret de los Santos en calidad de conviviente notorio, Cristhian Buret Figueroa en calidad de hijo de la finada y Christopher Buret Figueroa en calidad de hijo de la finada”.

20) Es preciso recordar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; en ese sentido, ha sido criterio jurisprudencial constante que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones que fijan, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la indemnización impuesta⁷⁹.

21) En ese tenor resulta manifiesto que la alzada otorgó motivos suficientes respecto al monto indemnizatorio por los daños morales sufridos por la parte ahora recurrida, pues se trata de una indemnización impuesta por el sufrimiento provocado como consecuencia de la muerte de una pareja con quien se convive y se ha procreado hijos, en unos casos, y de la muerte de una madre, en el otro, y que tal y como alega la corte no existe condenación que logre mitigar el dolor de la pérdida de un ser querido, lesiones que se desprenden de la naturaleza misma del hecho, y que constituyen motivos pertinentes y adecuados a la evaluación del perjuicio.

79 SCJ. 1a. Sala, núm. 441-2019, 26 de junio de 2019. B. J. 1303.

22) Con relación al segundo aspecto del medio, en lo que se refiere a la fijación de un interés de 1.5%, esta Sala en reiteradas ocasiones le ha reconocido a los jueces de fondo la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, en materia de responsabilidad civil, siempre y cuando dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo⁸⁰, de ahí que el concepto de interés judicial viene dado por el hecho de que sea un interés conferido por el juez y no uno previamente convenido entre las partes ni establecido puntualmente en la legislación.

23) De lo cual se evidencia que, aunque el interés otorgado será judicial al ser conferido por el juez de fondo, para este pronunciarse se sirve de la ley, que pauta el mecanismo para su fijación a partir de las tasas promedios publicadas por las autoridades monetarias nacionales particularmente el Banco Central de la República. Razones por las que procede rechazar el medio que se examinada por infundado.

24) De manera que, las circunstancias previamente indicadas ponen de manifiesto que la jurisdicción de fondo ejerció correctamente su facultad soberana de apreciación de las pruebas ejerciendo los elementos de hecho y derecho, necesarios para que esta Primera Sala, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, como es su deber, sin que se verifiquen las violaciones que se le imputan en los medios de casación examinados y, por lo tanto, procede rechazar el presente recurso de casación.

25) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas y ordenar su distracción en provecho del abogado que afirme haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de

80 S.C.J. 1ra. Sala, núm. 42, 19 de septiembre de 2012. B. J. 1222

1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; Ley núm. 125-01, General de Electricidad.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S.A. (Edeeste), en contra de la sentencia civil núm. 1303-2019-SSEN-00819, dictada en fecha 31 de octubre de 2019, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S.A. (Edeeste), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0016

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de febrero de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edesur Dominicana, S.A.
Abogados:	Licdos. Enrique Alfonso Vallejo Garib y Carlos Julio Martínez Ruiz.
Recurridos:	Santa Dorotea García de Álvarez y compartes.
Abogados:	Dr. Santo del Rosario Mateo y Lic. Gabriel Emilio Minaya Ventura.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: *RECHAZA*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S.A., entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de la

República Dominicana, con su domicilio social en la calle Carlos Sánchez y Sánchez núm. 47 esquina avenida Tiradentes, torre Serrano, de esta ciudad, debidamente representada por su administrador Ing. Radhamés del Carmen Mariñez, dominicano, titular de la cedula de identidad y electoral núm. 001-066676-4, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. Enrique Alfonso Vallejo Garib y Carlos Julio Martínez Ruiz, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1768809-3 y 001-1793687-2, con estudio profesional abierto en la oficina de abogados “Martínez & Vallejo” en la avenida Rómulo Betancourt núm. 325, plaza Madelta II, local 501, Bella Vista, de esta ciudad.

En el presente recurso figuran como parte recurrida Santa Dorotea García de Álvarez, Altagracia Yovanni Martínez Martínez y Segura Rosario Ramírez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0063181-0, 002-0105568-8 y 002-0175739-0, domiciliadas y residentes en la calle San Ignacio de Loyola, antigua calle Los Padres, sector Madre Vieja Sur, provincia San Cristóbal; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados al Dr. Santo del Rosario Mateo y el Lcdo. Gabriel Emilio Minaya Ventura, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-00078021-2 y 001-1191043-6, con estudio profesional abierto en la calle Rómulo Betancourt (marginal), edif. núm. 15, esquina calle Ángel María Liz, frente al edif. núm. 1854, segundo nivel, sector Mirador Norte, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm.026-03-2020-SSen-00058, dictada en fecha 20 de febrero de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente:

Primero: Acoge en cuanto al fondo, el recurso de apelación que nos ocupa, revoca la sentencia recurrida, y acoge, en parte, la demanda original en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por las señoras Santa Dorotea García de Álvarez, Altagracia Yovanni Martínez Martínez y Segura Rosario Ramírez, mediante el acto núm. 1679/2017, de fecha 27 de diciembre del 2017, instrumentado por el ministerial Francisco E. del Rosario Reyes, ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A, (Edesur), en consecuencia: Condena a la parte demandada, la Empresa de Distribución

de Electricidad del Sur, S.A., (Edesur), al pago de las sumas siguientes: un millón ciento setenta y siete mil cuatrocientos noventa pesos con 00/100 (RD\$ 1,177,490.00), a favor de la señora Santa Dorotea García Bernabel; quinientos doce mil novecientos ochenta y cinco pesos con 00/100 (RD\$512,985.00), a favor de la señora Altagracia Yovanni Martínez Martínez; y quinientos treinta y dos mil setecientos pesos con 00/100 (RD\$532,700.00), a favor de la señora Segura Rosario Ramírez, por los daños materiales y morales causados a éstas, más un interés compensatorio de un uno por ciento (1%) mensual, calculados a partir de la notificación de esta decisión y hasta la total ejecución de la misma, por las razones anteriormente expuestas;

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el cual constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 13 de agosto de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 7 de septiembre de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 17 de mayo 2021, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 1 de septiembre de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron la parte recurrente, la parte recurrida y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) y como parte recurrida Santa Dorotea García De Álvarez, Altagracia Yovanni Martínez Martínez y Segura Rosario Ramírez; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente:

a) que en fecha 26 de noviembre de 2017 se produjo un incendio en el que las partes recurridas sufrieron la pérdida total de su vivienda y todas sus pertenencias o mobiliarios; **b)** que a raíz de esto incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la recurrente, ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia civil núm. 034-2018-SCON-01220 de fecha 22 de noviembre de 2018, que rechazó la demanda; **c)** en contra de la antes descrita decisión las hoy recurridas interpusieron un recurso de apelación, pretendiendo su revocación; por lo cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 026-03-2020-SSEN-00058, de fecha 20 de febrero de 2020, revocó la sentencia y acogió la demanda, condenando a Edesur al pago de RD\$1,177,490.00 a favor de Santa Dorotea García Bernabel, RD\$512,985.00 a favor de Altagracia Yovanni Martínez Martínez y RD\$532,700.00 a favor de Segura Rosario Ramírez, más un interés compensatorio de un 1% mensual; conforme al fallo ahora recurrido en casación.

2) Antes de valorar el memorial de casación por aplicación de los artículos 44 y siguientes de la ley 834 de 1978, procede ponderar los planteamientos incidentales de la parte recurrida en su memorial de defensa. Dicha parte pretende, en primer lugar, que sea declarado inadmisibile el presente recurso por no cumplir con las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; al respecto ha sido juzgado que, así como se requiere a la parte recurrente que sustente sus medios en un desarrollo ponderable, la parte recurrida también debe cumplir con esta formalidad al sustentar sus pedimentos incidentales, debido a que solo aquello que es debidamente desarrollado puede ser ponderado por esta Corte de Casación⁸¹.

3) Si bien es cierto que del análisis del artículo 5 y las modificaciones aplicadas por la ley 491-2008, sobre la ley 3726, sobre procedimiento de casación es posible inferir varias causales de inadmisibilidad, sin embargo, la mera referencia a la ley sin especificar en cuál de los presupuestos de admisibilidad la sustenta, deja al tribunal desprovisto de las condiciones para conocer efectivamente su pedimento; En el presente caso del análisis del memorial de defensa se verifica que no figura desarrollo ni

81 S.C.J. 1ra. Sala, núm. 25, 12 de septiembre de 2012. B. J. 1222.

motivación que sustente dicho medio incidental de manera que pueda determinarse cuál causal de inadmisión se pretende hacerse valer. En ese sentido dicha situación imposibilita su ponderación en derecho, por lo que procede desestimar este planteamiento, valiéndose de la decisión que no se hará constar en el dispositivo.

4) Por otro lado, el recurrido solicita igualmente que se declare inadmisibles el presente recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

5) Según ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala, el efecto principal de las inadmisibilidades es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación. En lo relativo al diferendo planteado, para poder determinar si el recurso de casación de que se trata es improcedente, mal fundado y carente de base legal, como alega la parte recurrida, concierne necesariamente al fondo de dicho recurso⁸², comprobación que no se corresponde con la naturaleza y efectos de las inadmisibilidades, de acuerdo a lo establecido por el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978; que por las razones expuestas se advierte que los motivos invocados por la parte recurrida en sustento de su medio de inadmisión más bien se corresponden con el fondo, por lo que procede desestimar dichas conclusiones, lo cual vale dispositivo.

6) Procede entonces, una vez saneado el proceso, ponderar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, a saber: **único**: falta e ilogicidad de motivaciones; desnaturalización de los hechos de la causa y los elementos aportados.

7) En el desarrollo de su medio de casación la parte recurrente indica, en síntesis, que el tribunal *a qua* incurrió en la violación del artículo 91 del Código Monetario Financiero de la República Dominicana al imponer una indemnización irrazonable con el 1 % de interés compensatorio, lo que se convierte en un interés legal, suma abusiva y en contra de la jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia, siendo las presentes indemnizaciones exorbitantes y sin fundamento.

8) Igualmente denuncia que la corte *a qua* indica de manera irregular que Santa Dorotea García de Álvarez es propietaria del inmueble donde ocurrió el siniestro por un supuesto acto de venta bajo firma privada de

82 SCJ 1ra. Sala núm. 0240/2020, 26 febrero 2020, Boletín inédito

fecha 26 de abril del año 2010, sin ser un documento oficial para acreditar la propiedad como el certificado de título o una constancia anotada, ya que el título de venta y declaración jurada no cumplen con el artículo 27 de la Ley 2914 de 1980 al no estar registrado en el Registro Civil y Conservaduría de Hipoteca, por lo tanto la alzada incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa al carecer estos documentos de mérito y más para justificar una condena por una cotización emitida por una compañía de ingenieros; siendo un error garrafal de la corte, ya que este tipo de cotizaciones no tiene credibilidad, violentando el artículo 1315 del Código Civil. Por lo que la corte desvió los hechos para que encajaran sin una ponderación exhaustiva de las pruebas aportadas, incurriendo en el vicio de defecto de motivos, toda vez que al motivar su sentencia ignoró las circunstancias y dio explicaciones insuficientes, carentes de seriedad ya que las motivaciones no corresponden con los hechos de la causa.

9) La parte recurrida en respuesta al medio expone que, los jueces de la corte *a qua* actuaron conforme a derecho, sustentando su decisión en cada una de las pruebas depositadas por las recurridas y así lo dan entender en su bien motivada sentencia. Sigue sosteniendo que la recurrente en casación no tomó en cuenta al presentar su desmedido alegato sobre el monto exorbitante, el dolor sufrido por las señoras Santa Dorotea García de Álvarez, Altagracia Yovanni Martínez Martínez y Segura Rosario Ramírez, al verse desamparadas y perder todo lo que por el transcurso de su vida han conseguido a través de su árduo trabajo, viéndose obligadas a solicitar refugios en casa de familiares y solicitar ayudas que la mayoría de veces no son dadas, el daño moral sufrido por estas es incalculable, y así considera Edesur abusiva la indemnización otorgada.

10) La corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

... Resulta no ser un hecho controvertido por las partes que en fecha 26 de noviembre del 2017, se produjo un incendio en la calle San Ignacio de Loyola, antigua calle Los Padres, sector Madre Vieja Sur, municipio y provincia San Cristóbal, específicamente en la casa de la señora Santa Dorotea García Bernabel, en donde vivían como inquilinas las señora Altagracia Vovanni Martínez Martínez y Segura Rosario Ramírez, lo que además se comprueba de la certificación de incendio emitida por el Cuerpo de Bomberos de San Cristóbal, de las declaraciones de los testigos

escuchados en primer grado, y de los actos de venta y alquiler que reposan en el expediente, antes descritos.(...) En cuanto a la participación activa de la cosa, de la lectura de la certificación de incendio emitida por el Cuerpo de Bomberos de San Cristóbal, antes descrita, se observa que la causa del incendio fue corto circuito interno por el calentamiento en el área de alimentación”. En ese sentido, el artículo 324 del Reglamento para la aplicación de la Ley núm. 125-01, General de Electricidad, dispone que alimentación eléctrica auxiliar a los medidores deberá asegurarse mediante alguno de los siguientes métodos: a) Doble fuente de alimentación con un dispositivo de supervisión permanente y conmutación: b) Inversor alimentado por batería: c) Sistema de alimentación ininterrumpible (UPS)”, de lo que se concluye que la causa del incendio lo fue, en primer lugar, el calentamiento del área que alimenta el medidor, la cual proviene del punto de distribución de electricidad del cual está conectado el medidor, lo que a su vez provocó un corto circuito a lo interno de la casa, propiedad de la co-demandante, señora Santa Dorotea García Bernabel, y en la que vivían en calidad de inquilinas las co-demandantes, señoras Altagracia Yovanni Martínez Ma Segura Rosario Ramírez.(...) Contrario a lo interpretado por el juez de primer grado, pese a que el corto circuito se produjo en el interior de la vivienda en cuestión, tal y como estas reconocen en su recurso de apelación, lo cierto es que éste no se debió al mal estado o mala instalación del cableado eléctrico interno o a un sobrecalentamiento generado a lo interno de la vivienda (y que sí sería responsabilidad de las demandantes), sino por un calentamiento en el área de alimentación auxiliar del medidor, que trajo como consecuencia el corto circuito que provocó el incendio en cuestión.(...) De todo lo anterior se verifica no solo la participación activa de la cosa, sino que la energía eléctrica no estuvo bajo el control material de su guardiana, conforme ha sido considerado por nuestra Suprema Corte de Justicia: “Que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño; y que la cosa que produce un daño debe haber escapado al control material de su guardián”. (...)Sobre el daño y el vínculo de causalidad, la antes mencionada certificación de incendio emitida por el Cuerpo de Bomberos de San Cristóbal, indica que “hubo pérdida total de la vivienda y todos sus ajuares”, declarando lo mismo en este sentido los testigos que se presentaron por ante el juez de primer grado, quienes presenciaron el incendio, lo cual sin duda constituye una

disminución del patrimonio de las demandantes, toda vez que la señora Santa Dorotea García Bernabél, se vio privada no solo de su propiedad, sino también de los ingresos económicos que la misma producía producto del alquiler, mientras que las señoras Altargracia Yovanni Martínez Martínez y Segura Rosario Ramírez, perdieron todos sus ajueres, todo lo cual genera además un sentimiento de incomodidad y mortificación, siendo todo esto causado por el incendio provocado por el calentamiento en el área de alimentación del medidor, del cual es propietaria la demandada. (...) Así las cosas, están presentes en este caso los elementos que determinan la existencia de la responsabilidad civil establecida en el párrafo 1 del artículo 1384 del Código Civil, no habiendo demostrado la recurrente incidental, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (Edesur), la ocurrencia de uno de los eximentes de la responsabilidad civil (...). En cuanto a los daños materiales que han sido demostrados por la señora Altargracia Yovanni Martínez Martínez, de la cotización núm. 25, a su nombre, descrita en el literal "J", del considerando núm.5 de esta decisión, deben ser descontados los montos por concepto de un radio grabador RCA (...) respecto a los daños morales, tal y como se dijo anteriormente, los mismos consisten en el caso de la especie, en la incomodidad, mortificación, angustia y desamparo, que produce el (...) Solicita además la parte demandante que se condene a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A.,(Edesur),a) pago de un interés compensatorio de un 5%, a partir de la interposición de la demanda..., sin embargo lo procedente es fijar dicho interés en un uno por ciento (1%) mensual, por entenderlo esta alzada como justo a fin de garantizar que las sumas otorgadas se preserven...

11) Con relación al primer aspecto del medio, si bien es cierto que los artículos 90 y 91 del Código Monetario y Financiero derogaron todas las disposiciones de la Orden Ejecutiva núm. 312 del 1 de junio de 1919, que fijaban el interés legal en 1%, cabe destacar que, en modo alguno dicha norma derogó el artículo 1153 del Código Civil, que establece los intereses moratorios; además, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces de fondo en virtud del principio de la reparación integral, pueden fijar intereses compensatorios como un mecanismo de indexación o corrección monetaria, toda vez que dicho interés moratorio tiene la finalidad de reparar al acreedor de una suma de dinero por los daños ocasionados por el retardo en su ejecución,

sea como consecuencia de la devaluación de la moneda a través del tiempo, la indisponibilidad ocasionada y los costos sociales que esto implica, o por cualquier otra causa no atribuible al beneficiario de la sentencia⁸³.

12) En cuanto a la indemnización exorbitante, dicha indexación es una potestad de los jueces de fondo reconocida por esta Corte de Casación; que, al fallar dicha jurisdicción como lo hizo actuó dentro del ámbito de la legalidad ofreciendo motivos pertinentes y suficientes que justifican la imposición del interés judicial y la indemnización en cuestión, con una debida motivación con relación a los daños materiales y morales, sin incurrir en la transgresión de los textos legales invocados por la recurrente, por lo que procede desestimar este aspecto.

13) Con relación a un segundo aspecto del medio de casación, la parte recurrente cuestiona el derecho de propiedad Santa Dorotea García de Álvarez, aduciendo que la alzada incurrió en desnaturalización de los documentos depositados para demostrar dicha calidad.

14) Del estudio del fallo impugnado, se revela que la corte *a qua* fue apoderada de un recurso de apelación interpuesto por Santa Dorotea García de Álvarez, Altagracia Yovanni Martínez Martínez y Segura Rosario Ramírez, y que la parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), hoy recurrente, se limitó a concluir en audiencia solicitando que se rechace el recurso de apelación emitiendo como argumento básico que ninguno de los documentos depositados por la parte recurrente hacían referencia de que ella haya sido la causante del hecho; empero, y no se evidencian elementos de los que pueda establecerse que la actual recurrente cuestionara la calidad de propietaria del inmueble de la señora Santa Dorotea García de Álvarez, ante la corte *a qua*; en ese sentido, ha sido juzgado reiteradamente que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia criticada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso; que en efecto, los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante

83 SCJ, Primera Sala, núm. 0183, 26 de febrero de 2020. B. J. 1311

los jueces del fondo, resultando inadmisibles todos aquellos medios basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces, por lo que, los argumentos planteados en los medios bajo examen, constituyen medios nuevos no ponderables e inadmisibles en casación.

15) Como último alegato, la parte recurrente aduce que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa al darle valor probatorio a las cotizaciones las cuales carecen de mérito y más para justificar una condena, ya que este tipo de cotizaciones no tiene credibilidad, por lo que la corte desvió los hechos para que encajaran sin una ponderación exhaustiva de las pruebas aportadas.

16) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance, inherentes a su propia naturaleza; en ese sentido, la Suprema Corte de Justicia, como corte de casación, goza de la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a los documentos aportados al debate su verdadera connotación, y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que esta situación sea invocada en un medio de casación de manera expresa por las partes, como ha ocurrido en la especie.

17) Esta Primera Sala, conforme observa en la decisión impugnada, no verifica desnaturalización por parte de la alzada respecto de las pruebas aportadas, en razón de que esta no le otorgó un alcance distinto, sino que, por el contrario, determinó correctamente de su valoración individual y pormenorizada, el monto a imponer como justa reparación de los daños demostrados, excluyendo los que no fueron debidamente justificados, otorgando credibilidad a los medios probatorios aportados, los cuales no fueron contrarrestados con otros medios probatorios, sin incurrir en el vicio denunciado. Ya que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que los jueces del fondo tienen la potestad de elegir entre las piezas depositadas y descartar las que consideren, sin que ello implique la violación de ningún precepto jurídico ni de los derechos procesales de las partes siempre

y cuando motiven razonablemente su decisión⁸⁴; en ese sentido, no incurrir en los vicios invocados el tribunal *a qua* cuando dentro de su poder soberano aprecia la procedencia o no de las pretensiones de las partes, sobre todo cuando se ha realizado una motivación clara y precisa, dando las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. En ese sentido, se comprueba que, contrario a lo que es argumentado, la corte juzgó debidamente el caso, lo que justifica el rechazo del medio de casación analizado

18) De manera que, las circunstancias previamente indicadas ponen de manifiesto que la jurisdicción de fondo ejerció correctamente su facultad soberana de apreciación de las pruebas sometidas al debate, realizando una correcta motivación en su sentencia como es su deber, sin que se verifiquen las violaciones que se le imputan en los medios de casación examinados y, por lo tanto, procede rechazar el presente recurso.

19) Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; Ley núm. 125-01, General de Electricidad.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), contra la sentencia civil núm. 026-03-2020-SSEN-00058, dictada en fecha 20 de febrero de

84 Cas. Civ. núms. 1517, 28 septiembre 2018. Boletín inédito; 40, 6 marzo 2013. B.J. 1228; 8, 6 febrero 2013. B.J. 1227.

2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0017

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 29 de noviembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Cristian Hidalgo Román y Ing. Cristian Hidalgo, S. R. L.
Abogado:	Lic. Nolzco Hidalgo Guzmán.
Recurrido:	Andrés Ogando Arias.
Abogados:	Dres. Antonio E. Fragoso Arnaud, Héctor B. Lorenzo Bautista y Lic. César Yuniór Fernández.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: *Inadmisible*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en **31 de enero del 2022** año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Cristian Hidalgo Román, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0012060-6,

domiciliado y residente en la calle Cámara Junio esq. Dr. Cabral núm. 1, urbanización El Lucero, de la ciudad de San Juan de la Maguana, y la razón social Ing. Cristian Hidalgo S. R. L., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la dirección antes indicada, debidamente representada por su gerente, Grissel Elizabeth Mateo Mora, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-082500-6, quienes tienen como abogado apoderado especial al Lcdo. No-lazco Hidalgo Guzmán, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0002973-2, con estudio profesional abierto en la calle Gral. Cabral núm. 48, de la ciudad de San Juan de la Maguana.

En este proceso figura como parte recurrida Andrés Ogando Arias, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1621524-7, domiciliado y residente en la avenida Penetración núm. 6, urbanización Buena Vista II, sector Villa Milla, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Antonio E. Fragoso Arnaud, Héctor B. Lorenzo Bautista y al Lcdo. César Yunior Fernández, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0006746-8, 012-0012092-9 y 012-0096139-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Juan Bautista núm. 29, de la ciudad de San Juan de la Maguana, y domicilio *ad hoc* en la calle Pablo del Pozo esquina calle Miguel Ángel Buonarrotti, urbanización Renacimiento, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2016-SCIV-00142, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 29 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, el recurso de apelación interpuesto en fecha 11/06/2016, por la razón social Ing. CRISTHIAN HIDALGO ROMÁN, SRL., representado por el señor CRISTHIAN HIDALGO ROMÁN, contra la Sentencia Civil número 0322-2016-SCIV-00098 de fecha 14/03/2016 de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, y en consecuencia, CONFIRMAR EN TODAS sus partes la sentencia mencionada; SEGUNDO: CONDENAR, al recurrente señor CRISTHIAN HIDALGO ROMÁN y la razón social CRISTHIAN HIDALGO ROMÁN, SRL., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los DRES. ANTONIO E. FRAGOSO ARNAUD,

HÉCTOR B. LORENZO BAUTISTA y LIC. CÉSAR YUNIOR FERNÁNDEZ, por haberla avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **1)** el memorial de casación depositado el 13 de enero del 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **2)** el memorial de defensa depositado el 10 de febrero del 2017, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa y **3)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 1 de junio del 2017, donde deja a criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso.

B) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Cristian Hidalgo Román y Cristian Hidalgo S. R. L., y como parte recurrida Andrés Ogando Arias. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** Andrés Ogando Arias, interpuso una demanda en violación de contrato, devolución de suma de dinero y reparación de daños y perjuicios contra Cristian Hidalgo Román y Cristian Hidalgo S. R. L., que fue decidida mediante sentencia núm. 0322-2016-SCIV-00098, de fecha 14 de marzo de 2016, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, demanda que fue acogida por el tribunal *a quo* resultando condenada la parte demandada a pagarle al demandante la suma de RD\$1,500,000.00, como devolución de pago realizado, además de RD\$1,000,000.00, como reparación por los daños y perjuicios percibidos; **b)** la parte hoy recurrente apeló la decisión de primera instancia, que fue confirmada por la corte *a qua* al rechazar el recurso de apelación del que estaba apoderada; sentencia que es objeto del presente recurso de casación.

2) Procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine, si en la especie se encuentran

reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, cuyo control oficioso prevé la ley.

3) El artículo primero de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación dispone que: “La Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto”; que de dicho texto se desprende que a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación el mérito del fondo no se examina, esto es, el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, pues en este estadio del proceso, el examen versa contra la decisión atacada, tratándose para el juez de la casación, de verificar si la decisión que le ha sido diferida es regular en derecho, lo cual equivale en término de tutela a un control de legalidad del fallo impugnado⁸⁵.

4) En ese tenor, de la lectura de la parte petitoria del memorial de casación, se constata que la parte recurrente concluye solicitando lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR en cuanto a la forma como Bueno y Válido el Recurso de Casación interpuesto por la Razón Social ING. CRISTIAN HIDALGO & CIA. SRL Y EL ING. CRISTIAN HIDALGO ROMAN, contra la Sentencia Civil No.0319-2016-SCIV00142 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha veintinueve (29) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), cuya parte dispositiva ha sido copiada íntegramente en otra parte del presente escrito, por haberse interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con las norma procesales vigente; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del presente recurso, REVOCAR en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos antes expuestos. **TERCERO:** CONDENAR al señor ANDRES OGANDO ARIAS al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho del LIC. NOLAZCO HIDALGO GUZMAN, quien afirma avanzado en su totalidad”.

85 SCJ., 1ra. Sala, núm. 1747/2020, 28 octubre 2020, B. J. inédito.

5) Ha sido indicado que “la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como corte de casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley No. 3726 de 1953, antes señalado, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo⁸⁶.

6) Conforme lo expuesto precedentemente, toda petición que desborde los límites de la competencia de la Corte de Casación, como sucede en la especie, conlleva como sanción procesal la inadmisibilidad; en tal sentido, al conducir las conclusiones presentadas por la parte recurrente al conocimiento del fondo del asunto, cuya labor está vedada a esta Suprema Corte de Justicia, el recurso de casación que nos ocupa deviene en inadmisibile, al tenor del citado artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, y así procede declararlo, lo que hace innecesario el examen de los vicios propuestos por la parte recurrente contra el fallo impugnado, pues las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

7) Cuando el asunto fuere resuelto por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ha ocurrido en la especie, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso puedan ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto Cristian Hidalgo Román y Cristian Hidalgo, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 0319-2016-SCIV-00142, de fecha 29 de noviembre de 2016, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por los motivos antes expuestos.

86 SCJ 1ra Sala, 20 octubre 2004. B.J. 1127

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0018

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 8 de mayo de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Martha Milagros Hernández.
Abogado:	Dr. Adolfo Mejía.
Recurrido:	Juana de Lourdes Santos Gómez.
Abogado:	Lic. Juan Antonio Mejía Landa.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: *Casa*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Martha Milagros Hernández, titular del pasaporte núm. 2245601, domiciliada y residente en los Estados Unidos de Norteamérica, y accidentalmente en la calle B, núm. 22, residencial Caperuza II, ciudad de San Francisco de Macorís,

provincia Duarte, por intermedio de su abogado constituido y apoderado el Dr. Adolfo Mejía, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0243562-5, con estudio profesional abierto en la avenida Ing. Roberto Pastoriza núm. 3, apto núm. 303, sector Naco, de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Juana de Lourdes Santos Gómez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0092463-2, domiciliada y residente en la urbanización Caperuza II, núm. 3, Provincia San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Licdo. Juan Antonio Mejía Landa, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0816250-4, con estudio profesional abierto en la calle Santa Rosa núm. 4, sector El Millón, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 449-2019-SEEN-00087, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 8 de mayo de 2019, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: *La Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, modifica de oficio la sentencia recurrida, marcada con el número 132-2018-SCON-00390 de fecha 27 de abril del año 2018, dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, y en consecuencia; ordena la resolución del contrato de venta bajo firma privada de fecha 2 del mes de noviembre del año 2001, legalizado por la Licda. Eulalia Ynés Altagracia Henríquez Pérez, Notario Público de los del número para el municipio de San Francisco de Macorís, suscrito entre las señoras Martha Milagros Hernández Monegro en calidad de vendedora y Juana de Lourdes Santos Gómez en calidad de compradora, por los motivos expuestos; Segundo:* *La Corte, actuando por autoridad propia, rechaza el recurso de apelación interpuesto por la señora Martha Milagros Hernández y confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el número 132-2018-SCON-00390 de fecha 27 de abril del año 2018, dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por los motivos expuestos; Tercero:* *Condena a la señora Martha Milagros Hernández al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. Juan Antonio Mejía Landa, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 10 de julio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 15 de agosto de 2019, donde la parte recurrida expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y **c)** el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 6 de agosto de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta sala el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 6 de octubre de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrida, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Martha Milagros Hernández, y como parte recurrida Juana de Lourdes Santos Gómez; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 2 de noviembre de 2011, Martha Milagros Hernández en calidad de vendedora, y Juana de Lourdes Santos Gómez en calidad de compradora, suscribieron un contrato de venta del inmueble que se describe como: “una porción de terreno con una extensión superficial de 575 metros cuadrados, dentro del solar núm. 30 (parte) y solar núm. 31 (parte), manzana núm. L1, parcela núm. 44, del D.C. núm. 9, del municipio de San Francisco de Macorís, con sus linderos”. Que el precio de la venta fue convenido en la suma de RD\$1,700,000.00 pagaderos de la siguiente manera: *a)* RD\$536,000.00 al momento de la firma del contrato; y *b)* RD\$1,163,800.00 en un plazo de dos meses, es decir, el día 2 de enero de 2012; **b)** posteriormente, alegando que la vendedora había incumplido dicho contrato, la compradora interpuso una demanda en cobro de pesos contra la vendedora, que fue

acogida por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, mediante la sentencia civil núm. 132-2018-SCON-00390 de fecha 27 de abril del año 2018, que condenó a la demandada al pago de RD\$727,000.00 por concepto de capital adeudado a favor de la demandante; **c)** luego, la actual recurrente interpuso un recurso de apelación que fue decidido por la corte *a qua* mediante la decisión ahora impugnada, quien rechazó el recurso de apelación y, de oficio, ordenó la resolución del contrato suscrito entre las partes en fecha 2 de noviembre de 2011, confirmando en todas sus partes la sentencia de primer grado.

2) Antes de ponderar los méritos de los medios de casación planteados por la parte recurrente, procede referirse a los incidentes propuestos por la parte recurrida en su memorial de defensa, dado su carácter perentorio; que, en ese sentido, solicita que el recurso de casación sea declarado inadmisibles por las siguientes razones: *i)* la sentencia de primer grado fue acogida en defecto contra la actual recurrente; *ii)* en grado de apelación la parte ahora recurrente no depositó ningún documento ni escrito justificativo de sus conclusiones, por lo que la sentencia ahora impugnada fue emitida de acuerdo a los hechos registrados y percibidos, siendo que la ley de casación establece que para elevar un recurso este debe tener un fundamento legal, el cual no se verifica en este caso.

3) Con relación a la primera causal de inadmisión planteada y ahora ponderada, es oportuno resaltar que la inadmisibilidad del recurso de casación solo puede ser deducida de la sentencia impugnada, dictada en única o en última instancia y no, como se pretende, de la sentencia de primer grado. En ese sentido, esta primera causa de inadmisión resulta ser infundada e inoperante para la declaratoria de inadmisibilidad del presente recurso, motivo por el cual se desestima.

4) Por otro lado, en cuanto a que se declara inadmisibles el recurso, porque la parte ahora recurrente no depositó ningún documento ni escrito justificativo de sus conclusiones en grado de apelación, se destaca que de conformidad con el artículo 4 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda persona que hubieren figurado en el juicio de la sentencia que ha sido dictada y que se considere perjudicada con ella, puede pedir la casación, de manera que, independientemente de dicha parte haya o no depositado documentos o

escrito justificativo de conclusiones ante la alzada, esto no es motivo que imposibilite la interposición de su recurso de casación.

5) Además, según ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia⁸⁷, el efecto principal de las inadmisibilidades es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación; por lo que en la especie, para verificar si en efecto la sentencia impugnada fue emitida “de acuerdo a los hechos registrados y percibidos” como alega la parte recurrida, es necesario el examen y análisis del fondo de dicho recurso, comprobación que es evidentemente incompatible con la naturaleza y efectos de las inadmisibilidades, de acuerdo a lo establecido por el artículo 44 de Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, de lo que se advierte que dicho alegato no constituye una causa de inadmisión, sino más bien una defensa al fondo y, en consecuencia, procede el rechazo del presente incidente, valiendo decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

6) Resuelta las cuestiones incidentales, procede referirnos al fondo del recurso de casación, mediante el cual, la parte recurrente como sustento, invoca el siguiente medio: **primero**: desnaturalización de los hechos al considerar a la hoy recurrida una compradora que al momento de adquirir el objeto de la venta su materialización fue abortada por falta imputada a la vendedora; **segundo**: falta de base legal, para fallar como lo hizo el juez *a quo*, cuando ordena la devolución del precio avanzado, siendo imputable a la hoy recurrida la falta que dio lugar a la no conclusión o materialización de la venta definitiva, al no poder pagar el precio convenido en la venta condicional; **tercero**: falta de motivación para fallar como lo hizo y justificar la ratificación de la sentencia dictada por el juez de primer grado.

7) Conviene señalar que de la lectura del memorial de casación se advierte que la parte recurrente también denuncia que fue variada por la corte *a qua* la calificación jurídica de la demanda original, vicio este que será dilucidado en conjunto con los antes indicados.

8) En ese sentido, en el desarrollo de todos los medios de casación, unidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la acción fue planteada como un cobro de un

87 SCJ 1ra. Sala núm. 53, 26 febrero 2020, Boletín Judicial núm. 1311.

crédito en virtud del contrato de venta suscrito por las partes, pero lo que procedía era demandar la rescisión de la venta y, una vez acogida, como consecuencia de ello, ordenar la devolución del precio avanzado; que, en ese sentido, la alzada desnaturalizó la acción y los hechos al confundir una demanda en cobro de valores con una demanda en rescisión de una venta y sin verificar si en la venta habían penalidades a cargo de la parte que la incumpliera; que si bien la corte interpretó la convención formada por las partes, no retuvo el incumplimiento a cargo de la recurrida quien tenía la obligación de pagar el precio convenido; que nunca se negó a entregar el inmueble por lo que la falta no le puede ser imputable a ella; que la corte en ninguna parte de su decisión hizo constar que el incumplimiento de la venta fue por causa de la ahora recurrida, en virtud de lo cual debió resarcir los daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento, incurriendo en falta de motivos.

9) De su lado, la parte recurrida sostiene que la sentencia impugnada fue dictada de acuerdo al derecho.

10) Del estudio en conjunto de las sentencias de primer y segundo grado se verifica que la actual recurrida interpuso una demanda en cobro de pesos contra la recurrente, sustentada en el contrato de venta de inmueble de fecha 2 de noviembre de 2011 suscrito por dichas partes, pretendiendo que se condenara a la vendedora/demandada al pago de la suma que le había abonado a esta última por concepto de la compra del inmueble ya descrito, de RD\$727,000.00, alegando que la demandada había incumplido las obligaciones a las que se comprometió con dicho contrato, acción que fue acogida por el tribunal de primer grado al establecer dicha instancia que se trataba de un crédito líquido, cierto y exigible al demostrarse la cantidad pagada, comprobarse el vencimiento del término del contrato de dos meses a partir de sus suscripción y que la parte demandante había puesto en mora a la demandada.

11) Por su lado, la demandada/apelante, solicitó, en su recurso de apelación, entre otras cosas: "...Tercero: Condenar a la señora Juana de Lourdes Santos Gómez al pago de la suma de quinientos treinta y seis mil pesos dominicanos (RD\$536,000.00) como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales causados a la hoy recurrente señora Martha Milagros Hernández, así como las pérdidas causadas con el incumplimiento de la obligación convenida en la venta condicional.

Cuarto: Ordenar a la hoy recurrente señora Martha Milagros Hernández la devolución de la suma de doscientos veintisiete mil pesos dominicanos (RD\$227,000.00) como suma o remanente del monto avanzado en la venta condicional, después de haber sido extraído de la suma avanzada, los daños y perjuicios causados en el incumplimiento del contrato o venta condicional, fundado en los motivos y razones precedentemente expuestos...”.

12) Por lo anterior, del fundamento y pretensiones de la demandante original, así como de las pretensiones en apelación de la demandada, ahora recurrente, la corte *a qua*, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, decidió variar la calificación de la demanda aduciendo que se trataba de una demanda en resolución de contrato, con las consecuencias legales que de ello se desprendía en virtud de los artículos 1183 y 1184 del Código Civil, procediendo a conocer el fondo de la demanda, afirmando que no se demostró el cumplimiento de las obligaciones contraídas por ambas partes en el contrato de venta de fecha 2 de noviembre de 2011, relativas a la entrega del inmueble objeto de la venta y al pago del precio total convenido, y por tanto, la alzada, de oficio, dispuso la resolución del contrato suscrito entre las partes y ordenó a la actual recurrente la devolución de la suma de RS\$727,000.00.

13) Es preciso destacar que el Tribunal Constitucional ha establecido que en aplicación del principio *iura novit curia*⁸⁸, corresponde a las partes explicar los hechos al juez y a este último aplicar el derecho que corresponda⁸⁹. Esta Corte de Casación también ha sido de criterio de que en virtud del referido principio, la doctrina y la jurisprudencia han reconocido a los jueces la facultad y el deber de resolver el litigio conforme a las reglas de derecho que le son aplicables, aun cuando deban restituir su verdadera calificación a los hechos y actos litigiosos sin detenerse en la denominación que las partes le hubieran dado y a pesar de que su aplicación haya sido expresamente requerida, con la salvedad de que al ejercer dicha facultad le concedan la oportunidad de defender sus intereses a la luz de esta nueva calificación jurídica.

88 El derecho lo conoce el juez.

89 Tribunal Constitucional, núm. TC/0101/14, 10 junio 2014.

14) Tomando en consideración lo anterior, en la especie, si bien la alzada no advirtió a las partes la posibilidad de cambiar la calificación de la demanda de cobro de pesos –como fue introducida por la parte demandante original- a resolución de contrato y devolución de valores, no es posible en buen derecho establecer que el derecho de defensa de las partes ha sido violentado, toda vez que precisamente el recurso de apelación de la parte ahora recurrente estuvo fundamentado en una excepción *non adimpletis contractus*, al señalar que quien incumplió fue la parte demandante al no pagar la totalidad del precio convenido en la venta, producto de lo cual concluyó solicitando retener como indemnización por ese incumplimiento la suma de RD\$536,000.00, y que tan solo se le ordenara devolverle a la compradora/demandante la suma de RD\$227,000.00, de lo cual se verifica que la ahora recurrente estaba de acuerdo con la resolución del contrato que en definitiva juzgó la alzada y al efecto organizó y presentó su defensa y conclusiones.

15) En virtud de lo anterior, al no vulnerar la variación de la calificación jurídica hecha por la alzada, en virtud del *iura novit curia*, el derecho de defensa de la ahora recurrente, procede desestimar dicho alegato.

16) No obstante lo anterior, en lo concerniente a que la alzada, para ordenar la resolución contractual y la devolución de los valores avanzados, debió verificar cuál de las partes incumplió el contrato, tomando en cuenta que ambas partes se atribuían recíprocamente el incumplimiento, e indicando en especial la recurrente en apelación que fue la recurrida quien no pagó el precio total de la venta, estando la vendedora en la disposición de entregar el inmueble tan pronto recibiera el pago del precio total; es evidente que, aunque no de manera expresa, la parte recurrente invocó la excepción de *nom addimpleti contractus* (excepción de inejecución contractual).

17) En ese sentido, de la lectura del fallo impugnado, se verifica que para ordenar la resolución contractual, la corte *a qua* razonó lo siguiente:

... En el presente caso no se ha demostrado el cumplimiento de las obligaciones contraídas en el contrato de venta bajo firma privada suscrito entre las señoras Martha Milagros Hernández Monegro en calidad de vendedora y Juana de Lourdes Santos Gómez en calidad de compradora de fecha 2 del mes de noviembre del año 2001 (...) relativas a la entrega del inmueble objeto de la venta y al pago del precio total convenido...; Al

no haber quedado demostrado el cumplimiento de las obligaciones contraídas en el contrato de venta bajo firma privada suscrito (...), entre (...) relativas a la entrega del inmueble objeto de la venta y al pago del precio total convenido; a juicio de la Corte, de oficio, procede modificar la sentencia recurrida, marcada con el número 132-2018-SCON-00390 de fecha 27 de abril del año 2018, dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte a los fines de ordenar la resolución del contrato de venta bajo firma privada de fecha 2 del mes de noviembre del año 2001, (...); La resolución contractual tiene por efectos: El contrato decae por entero y la resolución obra retroactivamente, razón por la cual procede ordenar a la señora Martha Milagros Hernández devolución de la suma de setecientos veintisiete mil pesos dominicanos (RS\$727,000) en favor de la señora Juana de Lourdes Santos Gómez y en ese sentido; rechazar el recurso de apelación interpuesto por la señora Martha Milagros Hernández y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida...

18) Sobre lo ahora analizado, cabe destacar que, de conformidad con el artículo 1102 del Código Civil dominicano, cuando los contratantes se obligan recíprocamente los unos respecto a los otros, se configura un contrato sinalagmático perfecto o bilateral. Así las cosas, esta convención legalmente formada debe ejecutarse de buena fe y obliga a lo que en esta consta y también a las consecuencias que de ella se deducen, conforme disponen los artículos 1134 y 1135 del mismo cuerpo normativo.

19) Asimismo, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que la excepción de inexecución contractual (*exceptio non adimpleti contractus*) consiste en la prerrogativa que se reconoce a una de las partes de un contrato sinalagmático de no ejecutar su obligación con la otra parte mientras esta no ejecute la suya⁹⁰. Este medio de defensa no aniquila el vínculo contractual, sino que tiene por destino suspender el curso de las obligaciones hasta tanto el demandante en ejecución cumpla su parte, es decir, esta excepción no reporta modificación alguna a las obligaciones del contrato sino una mera suspensión provisional de su cumplimiento, ya que, en su momento, será preciso resolver definitivamente las consecuencias de la inexecución.

90 SCJ 1ra Sala núm. 5, 24 julio 2020, Boletín Judicial núm. 1316; SCJ 1ra Sala núm. 1845, 30 noviembre 2018, Boletín Judicial núm. 1296.

20) En tal escenario, el juez de fondo puede, por economía procesal, al verificar el beneficio de la excepción a favor del demandado, acoger las pretensiones originarias con cargo a que el demandante cumpla previamente con sus obligaciones; o bien puede, pura y simplemente, rechazar las pretensiones originarias al advertir que la indicada excepción beneficia a quien la propone, el otro contratante. Además, cuando se trata de una inejecución parcial del contrato, deben los jueces de fondo evaluar la gravedad o seriedad del incumplimiento, para que quede en evidencia si quien propone la excepción no obtiene la ventaja esperada en cuanto a lo esencial del contrato (obligación principal o accesoria relevante), y por ende, puede beneficiarse de dicho medio de defensa cuando se le demanda en ejecución de sus obligaciones. Por el contrario, si el juez advierte que quien invoca esta defensa se beneficia de lo esencial del contrato, debe concluir que el incumplimiento del otro contratante no es de tal gravedad que le impide cumplir al demandado con las suyas, por lo que no puede beneficiarse de los efectos de la excepción de inejecución⁹¹.

21) En el caso ahora analizado, la apelante y ahora recurrente, alegó ante la alzada como fundamento principal de su acción, que quien incumplió con su parte del contrato lo fue la ahora recurrida, al no pagar el precio total de la venta, sin embargo, del análisis y lectura de la decisión impugnada, se extrae que la alzada para ordenar la resolución del contrato y la devolución del precio avanzado por la compradora, únicamente fundamentó su decisión en indicar que no se demostró el cumplimiento de las obligaciones que fueron contraídas por ambas partes contratantes, esto es, la entrega del inmueble objeto de la venta, así como la totalidad del precio pactado.

22) Dicho lo anterior, es importante resaltar que, en el escenario en que la excepción de inejecución contractual (*exceptio non adimpleti contractus*) es planteada, como en la especie, la corte *a qua* debió, de cara a las pruebas que le fueron aportadas y, una vez verificado a qué se comprometió cada una de las partes, realizar el correspondiente ejercicio de ponderación ya explicado, para dejar por sentado en su análisis en torno a cuál de las partes tenía a su cargo la obligación principal o accesoria relevante respecto de la otra, esto es, quien debía cumplir primero con su obligación para que se ejecutara el contrato en su totalidad, para

91 SCJ 1ra Sala núm. 5, 24 julio 2020, Boletín Judicial núm. 1316.

entonces poder llegar a la conclusión la alzada, cuál de ellas se beneficiaba de los efectos de la excepción planteada por no haber obtenido lo esencial de lo convenido, determinando entonces, conforme su criterio, si procedía o no acoger las pretensiones originarias en ese sentido, lo cual no hizo; máxime cuando del estudio del fallo impugnado se verifica que la demandada original, ante su defecto en primer grado y producto de su recurso de apelación, fundamentada en su defensa de la acción original de que quien incumplió fue la demandante original, solicitó ante la corte una indemnización por los daños y perjuicios causados por dicho incumplimiento; pedimento que de igual forma le correspondía ser analizado por la alzada, a fin de verificar si dicha demanda nueva en grado de apelación se encontraba entre las permitidas por el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil dominicano.

23) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que se incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión; el vicio de falta de base legal proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales⁹².

24) Por todo lo anterior y, como es alegado, la alzada incurrió en el vicio denunciado lo que justifica la casación del fallo impugnado y, en aplicación del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, disponer el envío del asunto por ante una jurisdicción del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

25) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, valiendo este considerando decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

26) Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las

92 SCJ 1ra Sala núm. 1030, 29 junio 2018. Boletín Judicial núm. 1291.

disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 4, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 44 de Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; 1102, 1134 y 1135 del Código Civil dominicano; y 464 del Código de Procedimiento Civil dominicano.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 449-2019-SSEN-00087, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 8 de mayo de 2019, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0019

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de enero de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Renzo Olivero.
Abogado:	Lic. Víctor F. Duarte Canaán.
Recurrido:	Seguros Sura, S. A.
Abogadas:	Licdas. Laura Ilán Guzmán Paniagua, Jennifer Gómez y Gladys A. José Aguiar.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: *Casa parcialmente*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Renzo Olivero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0978339-9, domiciliado

y residente en esta ciudad, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial el Lic. Víctor F. Duarte Canaán, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 055-00202663-4, con estudio profesional abierto en la avenida Heriberto Núñez núm. 30, apto 2B, ensanche Julieta Morales, de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida la entidad Seguros Sura, S. A., constituida y organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio social ubicado en la avenida John F. Kennedy núm. 1, ensanche Miraflores, de esta ciudad, representada por James García Torres, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1201500-3, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las Licdas. Laura Ilán Guzmán Paniagua, Jennifer Gómez y Gladys A. José Aguiar, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1635149-5, 402-2036060-2 y 402-0068552-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Bolívar núm. 230, esquina calle Tercera, piso 9, torre empresarial Las Mariposas, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00004, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 8 de enero de 2020, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: *ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el SR. RENZO OLIVERO, contra la sentencia civil núm. 034-2018-SCON-00085 de fecha 23 de enero de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, REVOCA la misma, y en consecuencia: SEGUNDO: ACOGE, parcialmente, la demanda original en reparación de daños y perjuicios, y en tal sentido CONDENA a la entidad SEGUROS SURA, S. A., al pago de treinta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$30,000.00), a favor del LCDO. RENZO OLIVERO, equivalente al 30% de la suma que fue otorgada por Seguros Sura, S. A. al señor Joel Paula Reyes, representado del Lcdo. Renzo Olivero; más el 1.5% de interés mensual sobre el monto antes indicado, calculado desde la fecha de la notificación de esta sentencia, por las consideraciones esgrimidas; TERCERO: COMPENSA pura y simplemente las costas del procedimiento, por los motivos ut supra.*

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 6 de febrero de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 13 de marzo de 2020, donde la parte recurrida expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 15 de marzo de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta sala el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 30 de junio de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Renzo Olivero, y como parte recurrida la entidad Seguros Sura, S. A.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** Renzo Olivero interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Seguros Sura, S.A., alegando que esta última había violado los términos contenidos en el contrato de cuota litis suscrito entre Renzo Olivero, en calidad de abogado constituido, y su cliente, Joel Paula Reyes, contrato que había sido notificado a la entidad aseguradora, al haber llegado dicha entidad a un acuerdo transaccional con su cliente, sin su anuencia y sin efectuar el pago de sus honorarios equivalentes al 30% de la suma pactada; **b)** la indicada demanda fue rechazada mediante la sentencia civil núm. 038-2018-SCON-00085, de fecha 23 de enero de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **c)** posteriormente el demandante interpuso un recurso de apelación que fue acogido por la corte *a qua* que condenó a la actual recurrida al pago de RD\$30,000.00 a favor del demandante por concepto

del 30% de la suma que le fue otorgada al señor Joel Paula Reyes por la actual recurrida, más un 1.5% de interés mensual, desde la fecha de notificación de la decisión, siendo tan solo el monto indemnizatorio lo que es objeto del presente recurso de casación.

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación, los siguientes medios: **primero**: falta de motivación y base legal; **segundo**: apreciación irracional de la indemnización.

3) En el desarrollo de su primer y segundo medios de casación, reunidos por su vinculación y por convenir a la solución que adoptará esta sala, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en una falta de motivación y una falta de valoración crítica de los elementos de pruebas que le fueron presentados, debido a que no justificó por qué estableció el monto de la indemnización otorgada, la cual es totalmente irracional respecto a los daños y perjuicios sufridos por el recurrente, por lo que su decisión es vaga y contiene una incompleta relación de los hechos del proceso; además, la alzada obvió referirse a los elementos de buen derecho que constituyen los parámetros que hacen posible establecer equilibradamente una justa reparación de daños y perjuicios ocasionados por la recurrida al recurrente que son: *a)* el daño patrimonial; *b)* el daño moral; *c)* el lucro cesante. Que la corte no estatuyó sobre los motivos y razones presentados en el recurso de apelación y el escrito justificativo, haciendo caso omiso a los presupuestos mínimos que requiere una sentencia para ser justa y apegada a una correcta aplicación de la ley, y al no hacerlo incurre en una violación de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 24 del Código Procesal Penal. Por último, sostiene que no fue tomado en cuenta por la alzada el daño moral sufrido por el actual recurrente, aun quedando demostrado que se retuvo una falta y que la misma produjo un daño, existiendo un vínculo de causalidad entre ambos elementos.

4) La parte recurrida defiende el fallo impugnado indicando que -contrario a lo alegado por la parte recurrente- la alzada no incurrió en el vicio denunciado, toda vez que su sentencia se encuentra debidamente motivada y sustentada en base legal, por tanto, el medio de casación indicado debe ser rechazado.

5) En primer orden, en cuanto a que la alzada no estatuyó sobre los motivos y razones presentados en el recurso de apelación y el escrito

justificativo de conclusiones, como se observa, la parte recurrente se limita a cuestionar, de forma general, la falta de motivación en que incurre la alzada en no contestar los alegatos en los que fundamentó su recurso de apelación y su escrito justificativo, sin embargo, no indica de manera clara y específica a cuáles argumentos no se refirió la corte *a qua*, ni argumenta mínimamente en qué sentido debió decidir dicha jurisdicción. En ese sentido, se desestima este argumento.

6) Sobre el monto indemnizatorio otorgado a favor de la parte ahora recurrente, por concepto de daños y perjuicios, la corte *a qua* razonó lo que se transcribe a continuación:

... que en lo que respecta a los daños reclamados, esta alzada partiendo de que la certificación núm. 0047 del 29 de diciembre de 2017, arriba descrita, se establece que la indemnización dada por Seguros Sura, S. A. al señor Joel Paula Reyes es de RD\$100,000.00; además de que en el contrato cuota Litis, arriba descrito, consta que el beneficio que el Lcdo. Renzo Olivero iba a recibir por concepto de honorarios era de un 30% de la suma que resultara otorgada, procede reconocer en beneficio del referido letrado Renzo Olivero, el monto de RD\$30,000.00, equivalente al indicado 30% de la reparación que hiciera la indicada entidad...

7) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que se incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión; el vicio de falta de base legal proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales⁹³.

8) Por otro lado, como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión⁹⁴. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva⁹⁵; que en ese tenor, el Tribunal

93 SCJ 1ra Sala núm. 1030, 29 junio 2018. Boletín judicial núm. 1291.

94 SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.

95 Artículo 69 de la Constitución dominicana.

Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*⁹⁶.

9) Del estudio de la sentencia impugnada se verifica que la parte demandante original, actual recurrente, pretendía una indemnización de RD\$15,000,000.00 por concepto de daños morales y materiales, a raíz de la acción abusiva supuestamente cometida por la ahora recurrida.

10) Tratándose de la concurrencia de indemnizaciones por daños morales y materiales, el lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se encamina a establecer que los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para su evaluación y especificar cuál fue el perjuicio sufrido, siendo que para el caso de los daños morales, aun cuando estos tienen la facultad discrecional de fijar una suma resarcitoria a su soberana apreciación, tal poder no es ilimitado sino que precisa una motivación particular; mientras que los daños materiales requieren la apreciación de la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos⁹⁷.

11) En el caso, del estudio del fallo impugnado, se verifica que la alzada otorgó la suma de RD\$30,000.00 a favor del actual recurrente por concepto de “los daños reclamados”, sin embargo, no delimitó sus motivos en indicar si dicha suma constituía la indemnización por concepto de los daños morales o materiales invocados, toda vez que, tomando en cuenta que el accionante solicitaba ambos tipos de daños, era necesario que la corte *a qua* hiciera un análisis y motivación particular respecto a si otorgaba dicha indemnización por ambos conceptos o tan solo se refería respecto de uno de los dos daños; por tanto, la motivación otorgada resulta vaga e insuficiente.

96 Tribunal Constitucional núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013.

97 S.C.J. 1ra. Sala, núm. 0391/2020, 25 de marzo de 2020. 1312.

12) Por consiguiente, se evidencia claramente que el fallo impugnado, tal y como arguye la parte recurrente, carece de motivos en lo relativo a la indemnización otorgada, motivo por el que procede acoger parcialmente el recurso y casar la sentencia impugnada solo en cuanto al monto de la indemnización.

13) Aún cuando la parte recurrente solicita en su memorial de casación que se casa la sentencia impugnada “por supresión y sin envío”, de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, esta Suprema Corte de Justicia siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso, siendo que en la especie no se configuran las circunstancias establecidas por el legislador para casar sin envío.

14) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales, valiendo este considerando decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

15) Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

FALLA:

ÚNICO: CASA parcialmente la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00004, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 8 de enero de 2020, únicamente en el aspecto relativo al monto de la indemnización otorgada, y envía el asunto así delimitado ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0020

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de octubre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Gonzalito Pérez Javier y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S.A.
Abogados:	Dra. Olga V. Acosta Sena y Lic. Vladimir Salesky Garrido Sánchez.
Recurridos:	Dualte Torre Terrero y Rafael Torres Terrero.
Abogada:	Licda. Yacaira Rodríguez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: *Rechaza*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Gonzalito Pérez Javier, de generales que no constan, y la entidad Mapfre BHD Compañía

de Seguros, S.A., constituida y organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio social ubicado en la avenida Abraham Lincoln núm. 952, esquina calle José Amado Soler, ensanche Piantini, de esta ciudad, representada por su presidente ejecutivo, Luis Gutiérrez Mateo, portador del pasaporte español núm. AD718839S, documento de identidad española núm. 25701625-E, domiciliado y residente en esta ciudad, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados la Dra. Olga V. Acosta Sena y el Lic. Vladimir Salesky Garrido Sánchez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0227973-4 y 223-0101466-2 respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Jacinto Mañón núm. 25, *suite* 501, ensanche Paraíso, de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Dualte Torre Terro y Rafael Torres Terrero, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 019-0008618-0 y 018-0041069-6 respectivamente, ambos domiciliados y residentes en la calle Manzana 15 núm. 100, sector Prados de la Caña, carretera Mella, San Antonio de Guerra, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quienes tienen como abogada constituida y apoderada especial a la Licda. Yacaira Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0025561-8, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1512, edif. torre profesional Bella Vista, *suite* 405, sector Bella Vista, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-00871, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 22 de octubre de 2019, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, ACOGE en parte el recurso de apelación principal interpuesto por los señores DUALTE TORRES TERRERO y RAFAEL TORRES TERRERO, al tenor del acto núm. 1853/2018, de fecha 24 de agosto del año 2018, instrumentado por el ministerial Romito Encarnación Florián, ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de 1ra. Instancia del Distrito Nacional, Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 034-2018-SCON-00234, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y RECHAZA el recurso de apelación incidental interpuesto por MAPFRE BHD COMPAÑÍA DE SEGUROS y el señor GONZALITO PÉREZ JAVIER, por acto núm. 77/2019, instrumentado por el*

ministerial Anulfo Luciano Valenzuela, ordinario de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra la sentencia antes indicada, MODIFICA la letra c) del ordinal primero, para que se lea de la manera siguiente: c) ciento veintíun mil ochocientos ochenta y seis pesos con noventa y dos centavos (RD\$121,886.92), a favor del señor Rafael Torres Terrero, por concepto de daños materiales; y CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia recurrida; **SEGUNDO**: COMPENSA las costas por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus respectivas pretensiones.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 28 de febrero de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 17 de marzo de 2020, donde la parte recurrida expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, donde expresa que deja al criterio de esta sala el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 30 de junio de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Gonzalito Pérez Javier y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S.A. y como parte recurrida Dualte Torre Terrero y Rafael Torres Terrero; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 6 de diciembre de 2016, se produjo un accidente de tránsito entre el vehículo tipo autobús conducido por su propietario Gonzalito Pérez Javier, S.R.L. y el jeep conducido por Dualte Torres Terrero, propiedad de Rafael Torres Terrero, resultando el conductor de este último vehículo lesionado; **b)** ante ese hecho, tanto

el lesionado como el propietario del segundo vehículo involucrado en el accidente interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra el primer conductor, persiguiendo la oponibilidad de la sentencia a Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A.; **c)** de esta demanda fue apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que dictó la sentencia civil núm. 034-2018-SCON-00234, de fecha 8 de marzo de 2018, mediante la cual condenó a Gonzalito Pérez Javier al pago de RD\$531,635.47 repartidos de la siguiente manera; i) RD\$450,000.00 a favor de Dualte Torres Terrero, por concepto de daños morales; ii) RD\$2,056.47 a favor de Dualte Torres Terrero, por concepto de daños materiales; iii) RD\$79,579.00 a favor de Rafael Torres Terrero, por concepto de daños materiales; además condenó a dicha parte al pago de un interés mensual de un 1% a título de indemnización complementaria; **d)** posteriormente ambas partes interpusieron recursos de apelación: los demandantes originales de manera principal y los demandados de manera incidental, siendo rechazado este último y acogido el principal por la corte *a qua* mediante la decisión ahora impugnada, modificando la decisión de primer grado y condenando a Gonzalito Pérez Javier al pago de RD\$121,886.92 a favor de Rafael Torres Terrero, por concepto de daños materiales.

2) La parte recurrida peticiona mediante conclusiones en su memorial de defensa que “*se declare inadmisibile en cuanto al fondo*” el presente recurso de casación. Amén de que dicho pedimento contraviene la naturaleza jurídica de la inadmisión, establecida en el artículo 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, según el cual los medios de inadmisión tienen como finalidad hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, precisamente sin examen al fondo, lo cierto es que de la lectura íntegra del referido memorial de defensa y los argumentos que en este se desarrollan, no se advierte causa alguna que sustente dicho pedimento de inadmisión.

3) Como es exigido que los medios en que se apoya el recurso de casación sean desarrollados, igualmente, cuando la parte recurrida realiza planteamientos incidentales, dicha parte también tiene la obligación de desarrollar los argumentos en que sustenta sus pretensiones, toda vez que, como ha sido juzgado, no es suficiente con que se indique el objeto del planteamiento realizado, sino que, además, deben ser argumentados los elementos de hecho y de derecho que constituyen la causa en que

se fundamenta la pretensión; que en tal virtud, al resultar imponderable este incidente, procede su rechazo, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

4) Procede entonces referirnos al fondo del recurso de casación que nos ocupa, en el cual, la parte recurrente como sustento, invoca el siguiente medio: **único**: falta de motivo, ilogicidad y desnaturalización de los elementos de prueba.

5) En ese sentido, en el desarrollo de un primer aspecto de su único medio de casación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que el argumento principal de su recurso de apelación incidental interpuesto ante la corte *a qua* fue la imprudencia de Dualte Torres Terrero, corroboradas en pretensiones certeras y suficientes, sin embargo, no se extrae en ninguna parte de la sentencia recurrida que hayan sido contestadas ni consideradas por la alzada.

6) Por su lado, la parte recurrida argumenta que la sentencia recurrida está fundamentada en motivos reales y suficientes de cómo ocurrieron los hechos en un orden lógico de relación de hecho y derecho, por lo que la decisión impugnada se encuentra justificada, y el medio analizado debe ser rechazado.

7) En ese sentido, en cuanto al aspecto que se discute, de una lectura íntegra de la sentencia impugnada, se verifica que la jurisdicción de alzada se encontraba apoderada de un recurso de apelación principal interpuesto por los ahora recurridos, quienes solicitaban únicamente que se aumentara la indemnización otorgada por el juez de primer grado por concepto de daños y perjuicios, y, de una apelación incidental interpuesta por los actuales recurrentes, quienes a su vez, perseguían la revocación total de la sentencia de primer grado y el rechazo de la demanda original fundamentado esencialmente en que la falta fue cometida por Dualte Torres Terrero en el accidente de tránsito analizado.

8) En el caso concreto, verifica esta sala que –contrario a lo invocado por la parte hoy recurrente- la alzada no incurre en el vicio denunciado, pues de la lectura de la sentencia impugnada se extrae que la corte *a qua* contestó las conclusiones a que hace referencia la parte recurrente incidental en apelación, debido a que, al momento de ponderar a quién correspondía la falta que provocó el accidente de tránsito cuestionado, ponderó el comportamiento que tuvieron ambos conductores involucrados

en dicho hecho, concluyendo entonces que quien cometió la falta fue el actual recurrente Gonzalito Pérez Javier, debido a que al maniobrar su vehículo, impactó el jeep conducido por Dualte Torres Terrero, sin tomar las precauciones de lugar para evitar el accidente en cuestión, de lo cual se desprende que dicho alegato esencial del recurrente sí fue analizado por la corte; de manera que procede desestimar el aspecto examinado.

9) En el desarrollo de un segundo aspecto de su único medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la sentencia impugnada carece de motivos suficientes y lógicos, toda vez que la corte *a qua* interpretó que quien cometió la falta en el accidente de tránsito invocado lo fue Gonzalito Pérez Javier, partiendo de sus propias declaraciones, de donde dedujo que impactó a Dualte Torres Terrero, estableciendo entonces la responsabilidad absoluta contra los recurridos y recurrentes incidentales, indicando la alzada además, que esto fue respaldado con un supuesto informativo testimonial que dice ponderar pero que al no estar motivado en su decisión es como si no existiera, empleando así fórmulas genéricas, que impiden determinar cuáles son los hechos precisos que fueron determinados como ciertos y porqué.

10) Sobre lo argumentado, la corte *a qua* razonó lo siguiente:

... que en efecto, de las declaraciones contenidas en el acta de tránsito y las del informativo celebrado en primer grado, la Corte ha podido establecer que quien cometió la falta que provocó el accidente fue el señor GONZALITO PÉREZ JAVIER conductor del autobús, quien al maniobrar su vehículo impactó el jeep chocando ambas puertas del lado del conductor, lo que demuestra que este ya había penetrado en la intersección al momento de ser impactado, es decir que el chofer del minibús no tomó las precauciones de lugar para evitar el accidente, ocasionándole lesiones al señor Dualte Torres curables de 5 a 6 meses. Considerando, que el señor GONZALITO PÉREZ JAVIER (propietario y conductor del vehículo), tiene la responsabilidad de pagar los daños que haya ocasionado a DUALTE TORRE TERRERO.

11) Sobre lo analizado, ha sido juzgado por esta sala que la apreciación que realizan los jueces de fondo de los hechos y medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la corte de casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización, en cuyo caso la Suprema Corte

de Justicia, en funciones de corte de casación, tiene la facultad excepcional de observar estos hechos y medios de prueba a fin de descartar o constatar la alegada desnaturalización.

12) Se incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión; el vicio de falta de base legal proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales⁹⁸.

13) En cuanto al aspecto que se discute, esta sala no constata los vicios denunciados en el fallo impugnado, ya que contrario a lo alegado, la alzada comprobó la configuración de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil demandada con suficientes medios probatorios que corroboran la ocurrencia del siniestro, esto es, el acta policial levantada al efecto y el informativo testimonial celebrado en primer grado, para lo cual fundamentó debidamente las razones por las que consideró que quien cometió la falta que provocó el accidente de tránsito cuestionado fue Gonzalito Pérez Javier, quien no tomó las precauciones de lugar para evitar dicho accidente.

14) Aunado a lo anterior, está el hecho de que, contrario a lo invocado por la parte recurrente, de los documentos que forman el expediente en ocasión del presente recurso de casación, consta depositada la sentencia de primer grado, de la cual se extrae que ciertamente fue celebrada la medida de informativo testimonial ante el primer juzgador, en la que fue escuchado el señor José William de la Cruz Colón.

15) En esta orientación, esta Primera Sala ha juzgado, en cuanto a la valoración de los medios probatorios por parte de los jueces del fondo, lo siguiente: “Los jueces del fondo tienen un poder soberano en la apreciación y administración de la prueba, por lo que, en el ejercicio de dichas facultades, pueden perfectamente apoyar su decisión en los elementos de prueba que consideren idóneos, incluyendo la sentencia emitida por el juez de primer grado, puesto que las comprobaciones materiales realizadas por dicho juez merecen entera fe debido a la autenticidad de la que

98 SCJ 1ra Sala núm. 1030, 29 junio 2018. Boletín inédito.

están investidas las decisiones judiciales⁹⁹, con lo cual se comprueba que la alzada le otorgó a los hechos sometidos a su examen su verdadero sentido y alcance, sin incurrir en los vicios denunciados de falta de motivos e incorrecta ponderación de las pruebas, por lo que el aspecto examinado resulta improcedente y debe ser desestimado.

16) Por último, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que lo corte *a qua* empleó determinantes argumentos para dictar oponibilidad contra la entidad Mapfre BHD Compañía de Seguros, S.A. quien es solo una tercera parte puesta en causa que solo responde hasta el límite de la póliza y de forma accesoria al demandando principal, demostrándose la improcedencia de lo principal.

17) Sobre este punto, contrario a lo invocado por la parte recurrente, de la lectura del fallo impugnado, se extrae que la corte *a qua* procedió a rechazar el pedimento de declaratoria de oponibilidad de la sentencia contra la entidad Mapfre BHD Compañía de Seguros S.A., por no encontrarse depositada la certificación emitida por la Superintendencia de Seguros correspondiente, indicando esta sala además, que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones, que la parte que recurre debe contar no solo con calidad para recurrir, sino también con interés, el que se configura cuando se demuestra el perjuicio o agravio ocasionado a un derecho propio y el provecho que le derivaría el acogimiento de sus pretensiones, es decir, que debe tratarse de un agravio real que afecte de manera personal y directa el derecho de los reclamantes producto de esta decisión; que si ese requisito no se cumple o si el aspecto del motivo del recurso lo beneficia, dicho recurso no debe ser admitido, por la falta de interés de quien lo intente¹⁰⁰. En ese sentido, al favorecerle a la parte recurrente el rechazo de la oponibilidad solicitada en la demanda original, carece de un interés para impugnar dicho punto, por lo que procede desestimarlo.

18) En suma, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su único medio examinado, sino que, por el contrario, dicha

99 S.C.J. 1a Sala, núm. 36, 3 de julio de 2013. B. J. 1232; núm. 62, 24 de marzo de 2021. B. J. 1324.

corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

19) Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, como cuando ambas partes hayan sucumbido en sus pretensiones, tal como sucede en la especie, disposición tomada sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; 1, 5, y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Gonzalito Pérez Javier y la entidad Mapfre BHD Compañía de Seguros, S.A., contra la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-00871, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 22 de octubre de 2019, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0021

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de octubre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Licdos. Pedro Manuel Casals Hijo y José Eduardo Martínez.
Recurridos:	Ellin Arios Pagida Calderón Arias y Pablo Liberato Silverio Martínez.
Abogados:	Licdos. Erasmo Durán Beltré y Angelus Peñaló Alemany.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: *Rechaza*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la

Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur), constituida y organizada de conformidad con las leyes de la república, con domicilio y asiento social establecido en la avenida Tiradentes esquina Lcdo. Carlos Sánchez y Sánchez núm. 47, torre Serrano, ensanche Naco, de esta ciudad, representada por su administrador gerente general Radhames Del Carmen Mariñez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001- 0606676-4, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Pedro Manuel Casals Hijo y José Eduardo Martínez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1782889-7 y 223-0054094-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle San Juan Bautista de la Salle núm. 90, sector Mirador Norte, de esta ciudad.

En este proceso figura como partes recurridas Ellin Arios Pagida Calderón Arias y Pablo Liberato Silverio Martínez, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 001-0827189-1 y 001-0287389-0, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Proyecto núm. 1, residencial Carmen María 2, Altos de Arroyo Hondo, a través de sus abogados constituidos los Lcdos. Erasmo Durán Beltré y Angelus Peñaló Alemany, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 016-0001370-8 y 060-0011307-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en común, en la calle Elvira de Mendoza núm. 55, tercer nivel, Zona Universitaria, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SS-EN-00858 de fecha 31 de octubre de 2018 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, rechaza el referido recurso de apelación, y en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida, por los motivos indicados en el cuerpo de la presente decisión. Segundo: Condena a la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho de los Lcdos. Erasmo Durán Beltré y Ángelus Peñaló Alemany,

abogados de las partes recurridas quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 26 de diciembre de 2018 mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 24 de enero de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 17 de agosto de 2021, donde solicita que se acoja el presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 6 de octubre de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de la parte recurrida, y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur), y como recurridos Ellin Arios Pagida Calderón Arias y Pablo Liberato Silverio Martínez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** entre las fechas 30 de noviembre y 15 de diciembre de 2016, ocurrieron de manera reiteradas altos voltajes en la calle Proyecto núm. 1, residencial Carmen María, Altos de Arroyo Hondo 11, de esta ciudad, los cuales causaron graves daños a las instalaciones eléctricas, electrodomésticos y artefactos eléctricos dentro de la vivienda de la parte recurrida, Ellin Arios Pagida Calderón Arias y Pablo Liberato Silverio Martínez; **b)** como consecuencia del indicado suceso, estos últimos demandaron a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur), acción que fue decidida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 4 de diciembre

de 2017, mediante la sentencia civil núm. 034-2017-SCON-01390, que la acogió, condenando a la demandada al pago de las siguientes sumas de dinero: RD\$381,468.08 a favor los demandantes, por los daños materiales ocasionados, así como a la suma de RD\$80,000.00 para reparar los daños morales sufridos por éstos, más 1% de interés mensual, a título de indemnización complementaria; **c)** Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur), interpuso un recurso de apelación decidido por la corte *a qua*, mediante la sentencia impugnada, la cual lo rechazó y confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado.

2) En virtud de lo dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, es preciso ponderar en orden de prelación el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, sustentado en que el presente recurso de casación deviene inadmisibles por aplicación de la Ley núm. 492-08, por no encontrarse desarrollados los medios de casación.

3) Con relación a dicha causa de inadmisibilidad, ha sido reiteradamente juzgado por esta sala que esto no constituye una causa de inadmisión del recurso, por sí solo, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio o de los medios afectados por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, los cuales no son dirimentes a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

4) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación en el recurso que nos ocupa, los siguientes: **primero:** incorrecta aplicación de la ley artículo 1382 del Código Civil dominicano; **segundo:** error de derecho, violación al principio de igualdad, desnaturalización de los hechos y documentos.

5) En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente alega que la alzada no hizo valorización efectiva de pruebas, violentando con ello el sagrado derecho de defensa de los hoy recurrentes, acogiendo una demanda la cual fue violatoria del derecho en todas sus vertientes.

6) Refiere la parte recurrida que la recurrente, solo se limita a establecer de manera general en su memorial de casación, que hubo violación

a la ley e incorrecta valoración de los documentos, pero no establece en qué consistió las violaciones denunciadas y en qué parte de la sentencia se incurrió en ello.

7) En cuanto al punto que se discute, se advierte que la parte recurrente tan solo invoca una denuncia genérica, sin desarrollar ni describir cuáles fueron esos elementos probatorios que la alzada no valoró adecuadamente; al respecto ha sido juzgado que para esta Sala de la Suprema Corte de Justicia estar en la posibilidad material de comprobar si en efectos la corte *a qua* ha incurrido en desnaturalización o falta de ponderación de documentos aportados al debate, resulta indispensable que la parte recurrente describiera los referidos documentos, y además de esto deposite dichas pruebas, en tanto que presupuesto procesal idóneo capaz de incidir en cuanto a la legalidad del fallo impugnado, lo cual no se advierte en la especie objeto de examen, por lo que procede desestimar el aspecto de los medios objeto de valoración.

8) En el desarrollo del primer aspecto del segundo medio de casación, la parte recurrente alega que los demandantes originales se hacen valer de documentos y facturas de electrodomésticos dañados, pero nunca revelan el daño causado; que la ley de electricidad dispone hasta dónde llega la responsabilidad del guardián del fluido eléctrico.

9) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que corte de apelación, para evaluar el daño material, ponderó las cotizaciones siguientes: 21493566, 21373203 y 0000078519; que además del daño material, los hoy recurridos han sufrido graves daños morales teniendo que ver interrumpida la paz y la tranquilidad de su hogar, lo cual obviamente causó una angustia, un sufrimiento y una intranquilidad en el seno de la familia, que reflejó un daño moral, el cual de manera justa fue apreciado por el juzgador en la suma de RD\$80,000.00.

10) De lo anterior se verifica que este aspecto del segundo medio se encuentra correctamente desarrollado, prueba de ello fueron los alegatos esgrimidos por la parte recurrida en contra del indicado medio, por lo que procede desestimar su inadmisión.

11) Sobre el punto que se discute, la alzada para fijar la indemnización de daños y perjuicios morales y materiales a favor de los hoy recurridos razonó en el sentido siguiente:

9. De los documentos descritos se verifica que entre los días 30 de noviembre y 15 de diciembre del año 2016, ocurrieron de manera reiteradas altos voltajes en la calle Proyecto No. 1, residencial Carmen María, Altos de Arroyo Hondo 11, de esta ciudad, los cuales causaron graves daños a las instalaciones eléctricas, electrodomésticos y artefactos eléctricos dentro de la vivienda de las partes recurridas, señores Ellin Arios Pagida Calderón Arias y Pablo Liberato Silverio Martínez. (...). 15. De acuerdo a las sumas solicitadas por los demandantes originales de: a) RD\$383,670.00, como justa indemnización por los daños materiales sufridos y b) RD\$500,000.00, como justa indemnización por los daños morales sufridos por estos, devienen en excesiva, por lo que esta Corte entiende pertinente confirmar los montos otorgados por el tribunal de primer grado, ascendente a RD\$381,468.08, por concepto de los daños materiales, los cuales consistieron en todos los electrodomésticos quemados, consecuencia del alto voltaje, los cuales fueron: “1- Nevera Samsung, 2- Lavadora/secadora Whirlpool, 3- Homo Microondas Samsung, 4- Aire acondicionado Panasonic Inverter de 12,000BTU, 5- Aire acondicionado Panasonic inverter de 18,000 BTU, 6- Bomba Flojet BW1000/Bw4000 Genuine, 7- Teléfono celular Iphone 5C”; y RD\$80,000.00, por concepto de los daños morales, que consistieron en pasar en plena navidad del año 2016, sin aires acondicionados, sin nevera para poder guardar los productos de consumo masivo de sus familiares, sin lavadora, teniendo que verse interrumpida la paz y tranquilidad de su hogar, a favor de los señores Ellin Arios Pagida Calderón Arias y Pablo Liberato Silverio Martínez, tal y como se indicará en el dispositivo de esta sentencia.

12) Sobre la denuncia ahora analizada, esta Corte de Casación mantiene el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones¹⁰¹; sin embargo, a su cargo se encuentra la obligación de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar justificación concordante que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

101 Ver en ese sentido: SCJ 1ra. Sala núms. 13, 19 enero 2011, B. J. 1202; 8, 19 mayo 2010, B. J. 1194; 83, 20 de marzo de 2013, B. J. 1228.

13) Según criterio jurisprudencial pacífico de esta Corte de Casación, los daños morales consisten en el desmedro sufrido en los bienes extra-patrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano debido al sufrimiento que experimenta este como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, su honor o la debida consideración que merece de los demás. Asimismo, daño moral es la pena o aflicción que padece una persona debido a lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos, cónyuges, o por la muerte de uno de estos causada por accidentes o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria, pero no debido a daños que hayan experimentado sus bienes materiales¹⁰². Mientras que ha sido criterio constante de esta Primera Sala que el daño material recae sobre una cosa física, de naturaleza tangible y cuantificable patrimonialmente, sea por documentos, peritaje u otro medio de prueba verificable¹⁰³.

14) En el presente caso, esta sala ha identificado como suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por los jueces de fondo para fijar el monto de la indemnización, tanto en los daños materiales, el cual se fundamentó en las cotizaciones núms. 0000078519, de fecha 24 de diciembre de 2016, expedida por Distribuidora Corripio por el monto de RD\$361,570.08 y 21493566, de fecha 12 de junio de 2017, emitida por Ferretería Americana por la suma de RD\$19,898.00; documentos estos que totalizan en la cantidad de RD\$RD\$381,468.08, importe fijado por laalzada.

15) En lo que respecta a los daños morales es sala considera razonable el otorgamiento de dicho daño, cuya fundamentación se debió a que producto de las referidas pérdidas de electrodomésticos, la corte de apelación consideró que los demandantes originales se encontraban en improductividad por la no utilización de la nevera, lavadora, aire acondicionado, así como que resultó interrumpida la paz y tranquilidad de su hogar, cuestiones que permiten establecer que en ambos tipos de perjuicios se trató de una evaluación *in concreto*, la cual valoró en el ejercicio de las facultades soberana que le ha sido reconocida por la jurisprudencia

102 SCJ, Salas Reunidas, núm. 2, 1 de septiembre de 2010, B. J. 1198; 1ª Sala, núm. 172, 22 de febrero de 2012, B. J. 1215.

103 SCJ, 1ra. 14 de mayo de 2008, B.J. 1170.

de esta sala, lo cual dedujo de los hechos y circunstancias de la causa, por tanto no se evidencia violación al vicio denunciado.

16) El medio analizado contiene un segundo aspecto denunciado por la parte recurrente, relativo al principio de igualdad ante la ley, el cual se limita a indicar que dicho principio ha sido transgredido toda vez que aun cuando la ley es igual para todos la misma no debe aplicarse con tratos diferenciados, ni discriminatorios; que los jueces de la corte actuaron de tal manera; que esta Suprema Corte de Justicia ha mantenido un criterio para solucionar casos como el de la especie, por tanto, los tribunales deben velar por la aplicación del principio de igualdad para casos similares.

17) Se comprueba de la lectura del presente punto que la parte recurrente se ha limitado definir y establecer que existe una transgresión al principio antes dicho, sin embargo, no desarrolla en qué sentido la sentencia impugnada violentó u omitió lo establecido por el legislador en el referido cuerpo normativo, ni tampoco en cuáles circunstancias no fueron aplicadas las sentencias enunciadas, de manera que pueda retenerse algún vicio de ello; que al efecto, ha sido juzgado que la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial de casación son formalidades sustanciales y necesarias, salvo que se trate de medios que interesen al orden público, que no es el caso, en que se pudiera suplir de oficio tal requisito, por tanto, no es suficiente con que se indique el vicio imputado a la decisión, sino que es necesario señalar en qué ha consistido la violación alegada¹⁰⁴; que, como en la especie la recurrente no articula un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar si en el caso se aprecia como cuestión determinante violación o vicio al principio de la igualdad ante la ley. Procede declarar inadmisibles el medio objeto de examen por carecer de procesabilidad en el marco de la casación.

18) En suma, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación

104 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 324, del 24 de marzo de 2021, B. J. 1324 (Pedro Antonio Basora Sánchez y Damasca de los Santos vs. La Cooperativa de Ahorros, Créditos, Crédito y Servicios Múltiples por Distrito El Progreso, INC.).

del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

19) Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, como cuando ambas partes hayan sucumbido en sus pretensiones, tal como sucede en la especie, disposición tomada sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDESUR), contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SS-EN-00583 de fecha 22 de septiembre de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0022

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de noviembre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Seguros Pepín, S.A. y compartes.
Abogados:	Dr. Karin De Jesús Familia Jiménez, Lic. Juan Carlos Núñez Tapia y Licda. Karla Corominas Yeara.
Recurridos:	Ezequier Heredia Vásquez y compartes.
Abogados:	Dras. Lidia M. Guzmán, Rocío E. Peralta Guzmán y Dr. Julio H. Peralta.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: *Rechaza*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S.A., entidad comercial constituida acorde con las leyes que rigen el comercio en la república, con su asiento social principal ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 233, representada por su presidente Héctor A. R. Corominas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0195321-4, domiciliado y residente en esta ciudad; Elnorys Elena Pérez y Francisco Alberto Rivas Villar, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 001-0172969-7, y 010-0005107-6, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad; a través de sus abogados constituidos Lcdo. Juan Carlos Núñez Tapia, Dr. Karin De Jesús Familia Jiménez y Lcda. Karla Corominas Yeara, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 001-1279382-3, 053-0014104-0 y 001-1810961-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la dirección antes descrita.

En este proceso figura como parte recurrida Ezequiel Heredia Vásquez, Idania Mercedes Nolasco Fernández y Paquito Monte De Oca Medina, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 090-0012760-6, 001-1706072-3 y 001-1689777-8, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Ramón Cáceres, No. 35, ensanche Kennedy, de esta ciudad, por intermediación de sus abogados constituidos Dres. Lidia M. Guzmán, Rocío E. Peralta Guzmán y Julio H. Peralta, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 001-0006254-6, 223-0001986-0 y 001-0003891-8, respectivamente, con estudio profesional común abierto en el núm. 39 de la avenida 27 de Febrero, 2do. nivel, edificio plaza comercial 2000, local 206, ensanche Miraflores, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2017-SSEN-00722 de fecha 28 de noviembre de 2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por los señores Ezequiel Heredia Vásquez, Idania Mercedes Nolasco y Paquito Monte de Oca Medina en contra de los señores Elnorys Elena Pérez de los S. de Terrero y Francisco Alberto Rivas Villar con oponibilidad de sentencia a la entidad Seguros Pepín S.A. Segundo. REVOCA la Sentencia civil núm. 037-2016-SSEN-00751 dictada en fecha 24 de junio de 2016, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por contrario imperium legal. Tercero: En cuanto al fondo

ACOGUE la demanda en reparación de daños y perjuicios, en consecuencia, CONDENA conjunta y solidariamente Elnorys Elena Pérez de los S. de Terrero y Francisco Alberto Rivas Villar a pagar la suma de RD\$200,000.00 a favor del señor Ezequiel Heredia Vásquez y RD\$200,000.00 a favor de la señora Idania Mercedes Nolasco Fernández. Más un interés al 1.5% mensual a partir de la notificación de esta sentencia, todo a título de indemnización. Cuarto: CONDENA a los señores Elnorys Elena Pérez de los S. de Terrero y Francisco Alberto Rivas Villar, al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción en provecho de los doctores Lidia M. Guzmán, Rocío E. Peralta Guzmán y Julio H. Peralta, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad. Quinto: DECLARA la presente sentencia común, oponible y ejecutable a Seguros Pepín S.A., por ser la entidad aseguradora del vehículo con el cual se ocasiono el accidente, hasta el límite de la póliza.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial depositado en fecha 13 de febrero de 2018 mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en 19 de octubre de 2018 donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 21 de julio de 2020 donde deja a criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en 19 de febrero de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia sólo comparecieron los abogados constituidos de la parte recurrente, y el ministerio público, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Seguros Pepín, S.A., Elnorys Elena Pérez y Francisco Alberto Rivas Villar y

como parte recurrida Ezequiel Heredia Vásquez, Idania Mercedes Nolasco Fernández y Paquito Monte De Oca Medina. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 22 de enero de 2013 ocurrió un accidente de tránsito entre la motocicleta conducida por Ezequiel Heredia Vásquez y el automóvil placa A176756, marca Toyota, modelo USLGD21-2SF, año 1983, color gris, chasis JT2AL32H4D3510509, conducido por Francisco Alberto Rivas Villar, propiedad de Elnorys Elena Pérez de los S. Terrero; **b)** a raíz de dicho accidente Ezequiel Heredia Vásquez, Idania Mercedes Nolasco Fernández y Paquito Monte de Oca Medica demandaron en reparación de daños y perjuicios a Elnorys Elena Pérez De Los Santos de Terrero y Francisco Rivas Villar con oponibilidad a Seguros Pepín, S.A. Esta demanda fue decidida por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 037-2016-SSEN-00751 de fecha 24 de junio de 2016, que rechazó la misma; **b)** la referida sentencia fue recurrida en apelación por Ezequiel Heredia Vásquez, Idania Mercedes Nolasco Fernández y Paquito Monte de Oca Medica, recurso que fue acogido por la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada, que revocó la sentencia de primer grado, acogió la demanda en reparación de daños y perjuicios, condenó a los demandados al pago total de RD\$400,000.00 a favor de los demandantes, más un interés al 1.5% mensual a partir de la notificación de la sentencia, todo a título de indemnización, y declaró la sentencia común, oponible y ejecutable a Seguros Pepín S.A., por ser la entidad aseguradora del vehículo con el cual se ocasiono el accidente, hasta el límite de la póliza.

2) La parte recurrente invoca en su sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **primero:** mala aplicación de la ley; **segundo:** desnaturalización de los hechos de la causa.

3) En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente alega que la corte *a qua* sobrepasó los límites de sus atribuciones en razón de la materia, en virtud de que fue apoderada de una demanda de carácter meramente civil como lo es la responsabilidad civil por el hecho de la cosa inanimada, sin embargo ha violentado el principio de inmutabilidad del proceso, dado que según su criterio, lo que existía en la especie era una responsabilidad civil por el hecho personal del conductor, ignorando que por tratarse de un accidente de tránsito es la jurisdicción penal la facultada para determinar este tipo de faltas; que la corte

interpretó incorrectamente la ley ya que en la responsabilidad civil por la cosa inanimada es necesario demostrar la participación activa de la cosa, sin embargo la alzada sin verificar los hechos planteados, la condenó.

4) La parte recorrida defiende el fallo impugnado alegando que en materia de tránsito los tribunales civiles tienen cierta flexibilidad de interpretar los hechos para determinar quién produjo el daño, siempre que se pueda retener un cuasidelito civil, sin importar por cuál de las modalidades del artículo 1384 se haya introducido la demanda.

5) La sentencia impugnada se fundamentó en los motivos que transcribimos a continuación:

(...) Se define como cosa inanimada aquella cosa mueble o inmueble, salvo los vicios de construcción de un edificio, sujetos a las maniobras del hombre, o que le permiten aquel recibir de estas algún tipo de beneficio, por lo que necesitan de una guarda o protección especial, es decir que la responsabilidad de la cosa inanimada no es la obligación de reparar un daño que ha sido causado por nuestro hecho personal, ni por el hecho de una persona ligada a nosotros, sino al daño que causa una cosa inanimada que está bajo nuestra guarda. Para poder condenar al propietario de la cosa en responsabilidad civil, no basta que la cosa se encuentre presente al momento del daño, sino que desempeñe un papel activo, concibiéndose por participación activa de la cosa, aquella acción que causa el daño directamente, es decir que lo produce, siendo ésta una de las condiciones esenciales para poder una litis entrar dentro del ámbito de aplicación del artículo 1384, del Código Civil, entendiéndose por este el daño derivado de la cosa inanimada en sí misma. (...) El Tribunal a quo no valoró los hechos ni se refirió a las pruebas, sino que asume un criterio de exclusión por aplicación exegética del citado artículo 1384 del Código Civil, dejando de observar que en materia de tránsito tienen aplicación otros textos normativos y que la casuística amerita de cierta flexibilidad y diferenciación y que en la jurisdicción civil se puede determinar quién produjo el daño; siempre que se pueda retener un cuasi-delito civil, por lo que procede revocar los motivos de la sentencia apelada por errónea aplicación del derecho. Y por el efecto devolutivo del recurso examinar la demanda inicial. En cuanto a la demanda en reparación de daños: La parte recurrente persigue que se condene al señor Francisco Alberto Rivas Villar en calidad de beneficiario de la póliza y conductor del vehículo que supuestamente

causó los daños y a la señora Elnorys Elena Pérez de los Santos de Terrero en calidad de propietario de! mismo, a reparar los daños morales y materiales sufridos por el accidente de tránsito ocurrido entre las partes. El ámbito de la responsabilidad civil dominicana consagra, de una parte, la responsabilidad por el hecho personal culposa y por la negligencia e imprudencia, cuyo fundamento es la falta como causal de los daños y perjuicios, tal como lo estipulan los artículos 1382 y 1383 del Código Civil; y, por otra parte, la responsabilidad del guardián por el hecho de la cosa inanimada bajo su cuidado y del comitente por el hecho de su preposé, conforme al artículo 1384 del citado Código. (...).

6) En lo que concierne al principio de inmutabilidad del proceso la doctrina jurisprudencial sostiene que se trata de una institución procesal que consiste en que el proceso debe permanecer inalterable, idéntico a como fue en su inicio, tanto respecto a las partes como al objeto y la causa del litigio, hasta que se pronuncie la sentencia que le pone término definitivo.

7) Según resulta de la configuración del expediente y del contexto de la sentencia impugnada, se verifica que, en la especie, se trató de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los hoy recurridos contra Elnorys Elena Pérez (propietaria del vehículo) y Francisco Alberto Rivas Villar (conductor del vehículo de motor), en virtud de la cual, el tribunal de primer grado la rechazó por la no participación activa de la cosa inanimada, y la corte la revocó al considerar que el caso en cuestión se trataba de una responsabilidad civil del comitente por el hecho de su preposé.

8) Con relación a la alegada violación del principio de inmutabilidad del proceso al modificar la alzada la calificación jurídica otorgada por el demandante original en el tribunal de primer grado, cabe resaltar, que no existe constancia en el expediente, ni se desprende de la sentencia impugnada que los demandantes hayan interpuesto su acción exclusivamente fundada en la responsabilidad de la cosa inanimada, que contrario a ello, de la transcripción de sus conclusiones en cuanto al fondo que realiza la alzada se verifica que los demandantes originales solicitan indemnizaciones solidarias contra Francisco Alberto Rivas Villar, en calidad de conductor, y de Elnorys Elena Pérez, en calidad de propietario, de lo cual se desprende que los demandantes fundamentaban su acción de

responsabilidad civil del comitente por el hecho de su preposé conforme fue juzgado por la alzada.

9) Por otro lado, de la sentencia impugnada no se desprende que la corte haya realizado una variación de la calificación como mal han interpretado los recurrentes, sino que previo a examinar las particularidades del caso que la apoderada realizó un razonamiento general de las implicaciones de todas las responsabilidades, por lo que se desestima este alegato.

10) Por otro lado, no es cierto como señala el recurrente que la jurisdicción civil sea competente para conocer la responsabilidad civil por cosa inanimada e incompetente para conocer de la responsabilidad civil del comitente preposé, pues aunque ambas responsabilidades se tratan de una acción civil que nace de un hecho reputado por la ley como un delito, al tenor de lo dispuesto en el artículo 128 de la Ley núm. 146-02, del 9 de septiembre de 2002, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, tal calificación jurídica no impide a la jurisdicción civil valorar si esa misma conducta tipificada como delito constituye a la vez una falta civil susceptible de comprometer la responsabilidad civil del propietario del vehículo implicado, de su autor o de las personas que deben responder por él, puesto que tal comprobación constituye un asunto de la competencia ordinaria y natural de la jurisdicción civil¹⁰⁵, sin que exista en tal caso alguna distinción en cuanto al régimen de responsabilidad civil aplicable o invocada.

11) En efecto, aun cuando el Juzgado de Paz Especial de Tránsito es el competente en razón de la materia para juzgar penalmente las infracciones relativas al tránsito de vehículos de motor de conformidad con lo establecido en el artículo 302 de la Ley núm. 63-17, del 24 de febrero de 2017, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, vigente a la fecha de la interposición del presente recurso de casación, así como el artículo 75, numeral 2 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015 y que del mismo modo, también es competente para conocer de manera excepcional de la acción civil ejercida accesoriamente a la acción penal, en virtud del artículo 50 del citado Código Procesal Penal, esta facultad

¹⁰⁵ Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 1242 del 19 de octubre de 2016. Boletín inédito.

excepcional no despoja a los Juzgados de Primera Instancia, actuando en atribuciones civiles, de su competencia ordinaria para conocer de las acciones en responsabilidad civil, aun cuando hayan nacido de un hecho sancionado por la ley penal, en razón de que, como tribunal de derecho común, es el competente para conocer de todas las acciones personales cuya competencia no ha sido legalmente atribuida de manera expresa a otra jurisdicción, como sucede con la demanda de la especie¹⁰⁶; no resultando tampoco imprescindible que la jurisdicción represiva haya declarado previamente la culpabilidad del conductor del vehículo¹⁰⁷; que por lo tanto, procede desestimar el primer medio de casación.

12) En el desarrollo del segundo medio de casación, la parte recurrente aduce que la corte *a qua* estableció que el señor Francisco Alberto Rivas Villar es responsable por los supuestos daños ocasionados a los hoy recurridos, dando por suficiente evidencia el contenido del acta policial, cuando ha sido jurisprudencia constante que el valor y alcance probatorio de este documento se circunscribe a establecer la ocurrencia de un hecho; que, por otro lado, si se realiza un examen detenido de las declaraciones de ambos conductores, se extrae que el accidente en cuestión ocurrió por una falta exclusiva de la víctima que al transitar por la vía pública sin el farol delantero no se percató de la presencia del vehículo del hoy recurrente. Que, del mismo modo, el demandante al momento del accidente no llevaba casco protector y mucho menos licencia de conducir, lo que de por sí constituye una falta y una franca violación a la ley 241.

13) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que la corte *a qua* además del acta de tránsito motivó su decisión en virtud de las declaraciones de un testigo; que en cuanto a las actas de tránsito el artículo 237 de la Ley núm. 241 dispone que “serán creídos como verdaderos para los efectos de esta Ley hasta prueba en contrario”; que en el presente caso la parte recurrente no aportó al tribunal las pruebas en contra del acta de tránsito; que la corte *a qua* por efecto devolutivo del recurso de apelación, valoró cada una de las pruebas depositadas por los demandantes (recurridos) de conformidad con las disposiciones del

106 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 1339 del 7 de diciembre de 2016. Boletín inédito.

107 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 484 del 28 de marzo de 2018. Boletín inédito.

artículo 1315 del Código Civil y consideró que con las pruebas aportadas existían los méritos suficiente para establecer la responsabilidad civil de los demandados de conformidad con el artículo 1384 del Código Civil.

14) En esas atenciones, para determinar la falta del conductor, así como del propietario del vehículo de motor, la corte *a qua* estableció lo siguiente:

En el acta de tránsito número Q33271-13 de fecha 23 de enero de 2013 instrumentada sobre el accidente que nos ocupa, constan en síntesis las siguientes declaraciones: Ezequiel Heredia Vásquez (conductor vehículo de la parte recurrente): “Sr. Mientras transitaba en la avenida Nicolás de Ovando de oeste a este y ya cruzando la calle Juan Alejandro Ibarra fui impactado por el lateral derecho trasero por el carro placa AI76756 que transitaba por esta última vía de sur a norte, resultando yo y mi acompañante Idania Mercedes Nolasco con golpes y heridas diversas y mi motocicleta con daños en consideración en la parte trasera, goma cola aro hubo lesionados”. Francisco Alberto Rivas Villar, (conductor parte recurrida): “Sr. Mientras transitaba por la calle Juan Alejandro Ibarra de sur a norte y cuando iba a cruzando la avenida Nicolás de Ovando no vi al motorista v le impacté en el lateral derecho trasero. Resultado mi vehículo con los siguientes daños bómper delantero en mi vehículo no hubo lesionado. “. Así mismo compareció el señor Ángel González, testigo a cargo de la parte recurrente, quien expresó en síntesis ante este tribunal lo siguiente: Nicolás de Ovando esquina Juan Alejandro Ibarra, venía un carro Toyota gris y un motor Suzuki con una muchacha atrás, y el carro lo impactó en el carril derecho y cayeron en el carril izquierdo. Fuimos ayudar, el Amet paró el tránsito y luego le quitaron el caso y me fije que era Ezequiel un muchacho que vivía por mi casa, el Amet le pidió los documentos y le pidieron que llevara al muchacho a el del carro dijo que no una a ir a llevarlo al hospital y el Amet busco a otra persona para llevarlo. Hace 5 años que vivo en la capital, tengo 26, el motorista tenía varios golpes, después de varios días pase por su casa y tenía un cuello ortopédico y un yeso. Es preciso hacer constar que la parte recurrida no hizo uso del contra informativo. Y de las declaraciones del testigo y sin prueba en contrario, ha quedado demostrado que el conductor del carro fue el causante del accidente, toda vez que manifestó que no vio el motor cuando entró a la vía, lo que demuestra que actuó sin prestar atención a las circunstancias del tránsito en ese momento y actuó con imprudencia y negligencia; al ser

quien impacta se determina la participación del preposé como causante del daño que se procura reparar, pues ha sido quien provoca la colisión y causa los daños por los cuales se busca una reparación razón por la que procede retenerle la responsabilidad que se le opone a la parte emplazada en su condición de propietaria y comitente, en aplicación combinada de los artículos 1384 del Código Civil y 123 y 124 de la Ley 146-02 de Seguros y Fianzas.

15) La apreciación que realizan los jueces de fondo de los medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la corte de casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización¹⁰⁸.

16) El estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte para retener la responsabilidad de Francisco Alberto Rivas Villar, como conductor del vehículo propiedad de Elnorys Elena Pérez valoró, tanto el acta de tránsito núm. Q33271-13 de fecha 23 de enero de 2013, así como el informativo testimonial a cargo de Ángel González, de los cuales derivó, como correspondía, que el indicado conductor del vehículo asegurado por Seguros Pepín, incurrió en falta toda vez que manifestó que no vio el motor cuando entró a la vía, lo que demuestra que actuó sin prestar atención a las circunstancias del tránsito en ese momento y actuó con imprudencia y negligencia.

17) Si bien es cierto que las afirmaciones contenidas en un acta de tránsito no están dotadas de fe pública, al tenor de lo dispuesto por el artículo 237 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, vigente al momento de los hechos, el cual dispone que: “Las actas y relatos de los miembros de la Policía Nacional, de los Oficiales de la Dirección General de Rentas Internas, de la Dirección General de Tránsito Terrestre, serán creídos como verdaderos para los efectos de esta Ley, hasta prueba en contrario, cuando se refieren a infracciones personalmente sorprendidas por ellos”; no menos cierto es que dicho documento, en principio puede ser admitido por el juez civil para determinar tanto la falta, como la relación de comitente preposé en un caso determinado, y en ese sentido, deducir las consecuencias jurídicas de lugar, por tanto, en el caso que ocupa nuestra atención, el acta de tránsito núm. Q33271-13, antes

108 Cas. Civ. núms. 1954, 14 diciembre 2018. Boletín inédito; 1618, 30 agosto 2017. Boletín inédito; 78, 13 marzo 2013. B.J. 1228; 59, 14 marzo 2012. B.J. 1216.

indicada, constituía un elemento de prueba dotado de validez y eficacia probatoria, hasta prueba en contrario, pues con ella se demostró que el conductor Francisco Alberto Rivas Villar había cometido una falta que incrementó el riesgo implicado en la conducción del vehículo y que esto fue la causa determinante de la colisión. Por igual, la alzada también valoró las declaraciones testimoniales a cargo de Ángel González, la cuales corroboraron las afirmaciones contenidas en la referida acta policial, sin que de dichas declaraciones o de la interpretación hecha a las declaraciones del acta de tránsito en cuestión esta Corte de Casación advierta la alegada desnaturalización. En tal virtud, el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

18) Por otro lado, alegan los recurrentes que en el presente caso existe falta exclusiva de la víctima, como causa exonerativa de responsabilidad; que la alzada no ponderó que el conductor del vehículo no llevaba casco protector y mucho menos licencia de conducir, así como que al carro en cuestión le faltaba un farol delantero lo que de por sí constituyen faltas y una franca violación a la ley 241.

19) El artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, el cual establece que ante la Suprema Corte de Justicia no pueden ser presentados medios nuevos o, lo que es lo mismo, no alegados ante la jurisdicción de fondo; excluyendo (a) aquellos medios que, aunque no fueron planteados, se derivan de lo que la jurisdicción de fondo motiva en su decisión, (b) los medios de orden público, (c) aquellos cuyo análisis se imponía a la corte en razón de su apoderamiento, pues para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias en que fundamenta los agravios formulados¹⁰⁹, salvo que estos se deriven de la propia decisión recurrida.

20) De la lectura del fallo criticado no se verifica que la parte recurrente haya planteado a la alzada los argumentos ahora ponderados, como medio en su defensa, en tanto que sus conclusiones se supeditaron a solicitar el rechazo del recurso y la confirmación del fallo de primer grado sin plantear las circunstancias antes aludidas como una causa exonerativa de su responsabilidad, por vía de consecuencia, los aspectos invocados

109 SCJ 1ra. Sala núm. 00123, 29 enero 2020, Boletín inédito.

constituyen medios nuevos que no pueden ser ponderados en casación por aplicación de lo dispuesto en el artículo transcrito más arriba, motivo por el cual se desestima el medio examinado y con esto se rechaza el presente recurso.

21) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil dominicano.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S.A., Elnorys Elena Pérez y Francisco Alberto Rivas Villar, contra la sentencia civil núm. 1303-2017-SSEN-00722 de fecha 28 de noviembre de 2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los Dres. Lidia M. Guzmán, Rocío E. Peralta Guzmán y Julio H. Peralta, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0023

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de diciembre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Felipe Jiménez.
Abogada:	Licda. Yacaira Rodríguez.
Recurridos:	Caribesa, S.R.L. y Seguros Universal, S.A.
Abogado:	Dr. Elis Jiménez Moquete.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: *Rechaza*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Felipe Jiménez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1677742-6,

domiciliado y residente en la calle José Cabrera núm. 21, Alma Rosa II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, por intermedación de su abogada constituida Lcda. Yacaira Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0022999-3, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1512, edificio Torre Profesional Bella Vista, *suite* 405, sector Bella Vista, de esta ciudad.

En este proceso figuran como partes recurridas Caribesa, S.R.L., compañía constituida organizada de conformidad con las leyes de la república, con domicilio social en la calle Gustavo Mejía Ricart núm. 54, edificio Salazar Business Center, piso 19, de esta ciudad; y Seguros Universal, S.A., compañía constituida organizada de conformidad con las leyes de la república, con domicilio social en la avenida López de Vega esquina calle Fantino Falco, ensanche Naco, de esta ciudad, representada por su gerente de la división legal Josefa Rodríguez Logroño, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0097998-8, domiciliada y residente en esta ciudad, por intermedio de abogado constituido Dr. Elis Jiménez Moquete, titular de la cédula No. 001-0154001-1, con estudio profesional abierto en la calle Arzobispo Portes núm. 651 (altos), Ciudad Nueva, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SEN-00822 de fecha 29 de diciembre de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, rechaza el presente recurso de apelación, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos antes expuestos. Segundo: Condena a la parte recurrente, señor Felipe Jiménez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del abogado de la parte recurrida, Dr. Elis Jiménez Moquete, quien afirman haberla avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial depositado en fecha 4 de junio de 2018 mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en 25 de septiembre de 2018 donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta,

Casilda Báez Acosta, de fecha 20 de julio de 2020 donde deja a criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en 19 de febrero de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia sólo comparecieron los abogados constituidos de la parte recurrente, y el ministerio público, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Felipe Jiménez y como partes recurridas Seguros Universal, S. A. y Caribesa SRL. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 1 de marzo de 2014 ocurrió un accidente de tránsito entre el vehículo tipo carga, marca Toyota, color plateado, placa L259692, chasis MROES12G203304611, propiedad de Caribesa SRL., conducido por Francisco Luciano Ramírez y el vehículo tipo motocicleta, conducida por Felipe Jiménez; **b)** a raíz de dicho accidente Felipe Jiménez demandó en reparación de daños y perjuicios a Seguros Universal, S. A. y Caribesa SRL., acción que fue decidida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 038-2016-SEEN-01189, de fecha 28 de octubre de 2016, que la rechazó; **c)** Felipe Jiménez interpuso un recurso de apelación en contra de la referida decisión, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que en fecha 29 de diciembre de 2017 dictó la sentencia civil núm. 026-03-2017-SEEN-00822, que rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primer grado, conforme al fallo ahora impugnado en casación.

2) La parte recurrente invoca como sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **primero:** falta de ponderación de los elementos probatorios aportados; **segundo:** carencia de base legal; **tercero:**

violación al deber de motivar contenido en el artículo 141 del código de procedimiento civil.

3) En el desarrollo de sus tres medios de casación, reunidos debido a su estrecha vinculación, la parte recurrente alega que la corte *a qua* estableció que de las declaraciones dadas en el acta de tránsito no pudo apreciar quién cometió la falta; que tratándose el acta de tránsito de un elemento de prueba esencial, la alzada debió ponderarla adecuadamente, y en caso de considerarla intrascendente para el proceso, estaba en la obligación de dar motivos valederos y especiales, justificativos de su decisión; que al no hacerlo, se evidencia la falta de examen y ponderación de la aludida pieza, cuyo verdadero sentido y alcance no pudo ser establecido, incurriendo en el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa y falta de base legal; que la alzada se limitó a conocer una parte del recurso y confirmar la sentencia apelada, alegando la no existencia de la falta, obviando, que la ley faculta al juez suplir de oficio todas las medidas de instrucción que fueren necesarias; por otro lado la corte *a qua* no ponderó las pruebas documentales depositadas y los reclamos del hoy recurrente al tenor de lo que dispone el artículo 1384 párrafo I del Código Civil, mediante las cuales se establecen las lesiones recibidas por el hoy recurrente, como consecuencia de accidente; que por todo lo anterior, la corte *a qua* también transgredió el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

4) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que la corte *a qua* basó su decisión en el acta de tránsito núm. CQ4169-14, así como en las declaraciones de los testigos ofrecidas en primer grado, de las cuales concluyó que de esos medios probatorios se desprendía la falta exclusiva de la víctima, al indicar que fue Felipe Jiménez quien cometió la falta, al impactar el vehículo propiedad de la hoy recurrida en la parte de atrás, al no respetar una vía que tenía preferencia, en este caso la avenida Privada, por lo que se debe rechazar el presente recurso de casación.

5) La sentencia impugnada se fundamentó en los motivos que transcribimos a continuación:

11. Del análisis de las declaraciones rendidas por los señores Héctor Bienvenido Veras y Francisco Luciano Ramírez en el acta de tránsito, así como de las dadas en primer grado, esta Corte está conteste que las mismas guardan estrecha coherencia con los hechos que rodearon el

accidente de tránsito de referencia, por lo que serán tomadas en cuenta al momento de pronunciar la decisión final del presente recurso. Del acta de tránsito y de las declaraciones rendidas por testigos y partes en primer grado, descritas más arriba, y aportada como medio de prueba a fin de establecer la alegada falta atribuida a la recurrida, la entidad Caribesa SRL., se desprende de manera clara que la falta fue cometida por el señor Felipe Jiménez quien conducía el motor, pues dados los golpes recibidos por el vehículo conducido por el señor Francisco Luciano Ramírez, se verifica que este último ya tenía ganada la intersección y por tanto, el primero (motorista) lo impactó al no respetar la avenida que tenía la preferencia, en este caso la avenida privada, que de haberse detenido, respetar la preferencia de la vía en la cual conducía y no manejar de forma atolondrada hubiese evitado el accidente. Habiéndose retenido la falta exclusiva de la víctima en la ocurrencia de los hechos que estamos analizando, procede rechazar el recurso de apelación interpuesto por el señor Felipe Jiménez y confirmar la sentencia apelada por los motivos suplidos, tal cual como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.

6) La transcripción de los motivos del fallo permite comprobar que el caso analizado se refiere a una responsabilidad civil surgida por un accidente de tránsito, la cual la corte *a qua* la desestimó acreditando que se trató de una falta exclusiva de la víctima por lo que exoneraron de responsabilidad a la propietaria del vehículo demandada.

7) Sobre la denuncia de la parte recurrente de que la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación por no haberse demostrado con las pruebas aportadas la falta, el fallo impugnado revela que contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación examinó el caso en toda su extensión, a partir de la valoración de todos los elementos de prueba sometidos por las partes determinando que en la especie lo que existía era una falta exclusiva de la víctima, no así que en el caso no se probó la falta; argumento este que se desestima por no derivarse del fallo criticado.

8) Sobre el régimen de responsabilidad aplicable al caso, ha sido criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas

por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal, instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, o por el hecho de las cosas que están bajo su cuidado y del comitente respecto de su preposé, establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda¹¹⁰.

9) Tal criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico¹¹¹; tal como lo hizo la alzada al evaluar de manera independiente el comportamiento de cada actor implicado en el hecho.

10) En lo que respecta a lo criticado por la parte recurrente, en el sentido de que la corte *a qua* no valoró adecuadamente los documentos de pruebas aportados, conviene indicar que la apreciación que realizan los jueces de fondo de los medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la corte de casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización¹¹².

11) En ese sentido, la sentencia impugnada pone de manifiesto que para fundamentar su fallo la corte *a qua* ponderó el informativo testimonial a cargo de Héctor Bienvenido Veras, la comparecencia personal de Francisco Luciano Ramírez, cuyas afirmaciones fueron otorgadas ante el juez de primer grado, así como el acta de tránsito núm. CQ4169-14, levantada por la Sección de Denuncias y Querella sobre Accidente de

110 SCJ, 1ª Sala, sentencia núm. 7, 27 de enero 2021, B.J. 1322.

111 SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 56, 29 de enero 2020, B.J. 1910.

112 Cas. Civ. núms. 1954, 14 diciembre 2018. Boletín inédito; 1618, 30 agosto 2017. Boletín inédito; 78, 13 marzo 2013. B.J. 1228; 59, 14 marzo 2012. B.J. 1216.

Tránsito Casa del Conductor; documentos estos en virtud de los cuales la alzada comprobó la falta exclusiva de la víctima.

12) De las declaraciones ofrecidas por los conductores en el acta de tránsito de referencia, se extrae lo siguiente: a) Francisco Luciano Ramírez: *“Sr. Mientras transitaba en la Av. Mirador en dirección Sur/Norte y el motor de datos desconocidos me impactó en la parte trasera, resultando mi veh. con daños en el guardalodo trasero derecho, puerta trasera derecha, ribete derecho, daños a evaluar, a causa del impacto resultaron con golpes el conductor de la motocicleta y su acompañante, donde lo trasladé al Hosp. Darío Contreras para que recibieran atenciones médicas. Hubo 02 lesionados”*; y b) Víctor Rodríguez Meló: *“Sr. Mientras conducía por una calle que no recuerdo su nombre y cuando llegué a la esquina una camioneta de doble cabina que iba a cruzar a alta velocidad me impactó resultando con golpes. El mismo conductor me trasladó a este Hospital Dr. Darío Contreras, no sé decir si mi motocicleta sufrió daños ya que no la he visto. Hubo un lesionado”*.

13) Por otro lado, en el informativo testimonial celebrado en primer grado, el señor Héctor Bienvenido Veras expresó, en síntesis, lo siguiente: *“Transitábamos por la calle que atraviesa la intercepción de la calle Miguel Ángel Monclús, íbamos subiendo desde la Bolívar en ruta hacia la 27 de Febrero, en camioneta de doble cabina con unos materiales para realizar unos trabajos en las Terrenas. Cuando nosotros cruzamos la intersección, hay un pequeño muro, cuando cruzamos yo pude observar un motorista dos personas que iban en el motor y se estrellan en el lateral derecho de la parte de atrás de la camioneta (...)”*. Mientras que el compareciente Francisco Luciano Ramírez (conductor del vehículo de la hoy recurrida), manifestó que: *“Yo iba manejando la guagua y en la calle que dice el acta es una calle bastante estrecha de doble vía y parquean los carros de lado a lado y de doble vía, la cual es imposible transitar más de 30 km por hora. En ese momento me dirigía con una guagua cargada. En el momento que fue impactado en la parte trasera en el lado derecho que venía a alta velocidad. Procedí a levantar el motorista lo llevé al Darío, le procedí a pedir un número de teléfono de un familiar, los llamé y les dije dónde estaba. Me quedé en el procedimiento clínico acompañando en el proceso. (...). La motocicleta venía en la intersección de este a sur. La motocicleta venía de lado, yo iba subiendo y el de este/sur y el me impactó en el lado lateral derecho. El motociclista venía en la otra calle, pero no la*

Rómulo, ni en la 27, sino en la calle que no recuerdo el nombre. No vi a la motocicleta antes del accidente, Por lo tal y lo sucedido del accidente de que ya yo iba saliendo de la intersección y la motocicleta lo impacto en el lateral derecho trasero”.

14) Del análisis de las pruebas antes transcritas se verifica que la corte realizó una correcta ponderación y conforme a ellas determinó la existencia de la falta exclusiva de la víctima, sin incurrir en desnaturalización, toda vez que, tal y como lo indicó la corte, el accidente se produjo cuando el señor Felipe Jiménez no respetó la vía de preferencia en la que transitaba el conductor del vehículo propiedad de la hoy recurrida, determinado lo anterior, a raíz de los golpes recibidos por el automóvil de la demandada original, los cuales se evidenciaron en la parte trasera del lateral derecho, lo que demuestra tal y como estableció la alzada que “Francisco Luciano Ramírez ya tenía ganada la intersección”, por lo que procede desestimar el aspecto examinado.

15) La parte recurrente denuncia, además, que la corte obvió suplir de oficio las medidas de instrucción necesarias para demostrar la falta; no obstante, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, la alzada no ha incurrido en el vicio denunciado, toda vez que ha sido criterio de esta sala que los jueces de alzada son libres y soberanos de disponer medidas de instrucción¹¹³; máxime, cuando del estudio del fallo impugnado se verifica que fueron celebradas medidas de instrucción ante el juez de primer grado, las cuales fueron valoradas por la corte y dadas como válidas. De lo que se infiere que la alzada se encontrada edificada en torno a la ocurrencia de los hechos en torno a las mismas.

16) En cuanto al alegato de falta de base legal y de motivación por la aludida falta de ponderación de los documentos aportados, se debe establecer que se incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión; el vicio de falta de base legal proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales¹¹⁴.

113 SCJ, 1ra. Sala núm. 10, 16 de marzo 2005, B.J. 1132.

114 SCJ, 1ra Sala núm. 1030, 29 de junio 2018. Boletín Inédito.

17) La motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión¹¹⁵. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva¹¹⁶; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de la motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*¹¹⁷.

18) De la revisión del fallo impugnado se comprueba que la alzada motivó correctamente su decisión, de manera congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente, que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala, ejercer su poder de control y determinar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que se desestiman estos vicios denunciados.

19) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente ponen de manifiesto que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que por el contrario, la alzada realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

20) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

115 SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 de diciembre 2012. B.J. 1228.

116 Artículo 69 de la Constitución dominicana.

117 Tribunal Constitucional núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil dominicano.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Felipe Jiménez, contra sentencia civil núm. 026-03-2017-SSEN-00822 de fecha 29 de diciembre de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de la Dra. Elis Jiménez Moquete, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0024

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de junio de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Seguros La Internacional S. A. y Kelvin Ramón Disla Mercedes.
Abogados:	Lic. Julio Cesar Hichez Victorino, Licdas. Lourdes Georgina Torres y Raquel Núñez Mejía.
Recurrido:	Carlos Humberto Torres Núñez.
Abogados:	Licdos. Félix García Almonte y Aurelio Díaz.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: *Rechaza*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros La Internacional S. A., entidad constituida acorde con las leyes de la república, con domicilio social establecido en la avenida Winston Churchill núm. 20, ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad, representada por Juan Ramón Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0191431-9, domiciliado y residente en la dirección arriba indicada; y Kelvin Ramón Disla Mercedes, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1270022-4, domiciliado y residente en la calle Respaldo Duarte núm. 05, Andrés Boca Chica, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo, por intermediación de los Lcdos. Julio Cesar Hichez Victorino, Lourdes Georgina Torres y Raquel Núñez Mejía, titulares de la cédula de identidad y electoral núms. 001-1189990-2, 031-0292277-4 y 001-1328993-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Winston Churchill núm. 20, ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Carlos Humberto Torres Núñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1548656-4, domiciliado y residente en la calle 17 de Julio núm. 17, sector Bella Vista, de esta ciudad, por intermediación de sus abogados constituidos Lcdos. Félix García Almonte y Aurelio Díaz, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 061-0000815-7 y 093-0044730-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida José Contreras núm. 98, edificio Santa María, local 204, sector La Julia, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SEEN-00437 de fecha 28 de junio de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Acoge el recurso de apelación, revoca la sentencia recurrida, y acoge en parte la demanda original en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor Carlos Humberto Torres Núñez, en contra del señor Kelvin Ramos Disla Mercedes y la entidad La Internacional de Seguros, S. A., mediante acto No. 098/2014, de fecha 30/01/2014, instrumentado por el ministerial Anisete Dipré Araujo, ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, condena al señor Kelvin Ramos Disla Mercedes al pago de doscientos mil pesos con 00/100 (RD\$200,000.00), por los daños morales y sesenta y siete mil cuarenta y seis pesos con 31/100 (RD\$67,046.31), por

los daños materiales, a favor del señor Carlos Humberto Torres Núñez, por él sufridos a consecuencia del accidente de tránsito indicado, Segundo: Declara común y oponible esta sentencia a la entidad La Internacional de Seguros S. A., hasta el monto indicado en la póliza antes descrita. Cuarto: Comisiona al ministerial Williams Radhames Ortiz Pujols, de estrado de esta Sala de la Corte, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 3 de septiembre de 2018 mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; 2) los memoriales de defensa depositados en fechas 4 y 8 de octubre de 2018, donde la parte recurrida y Restaurante Yao invocan sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 8 de julio de 2020, donde deja a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 12 de febrero de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de la parte recurrente, la parte recurrida y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Seguros La Internacional, S.A. y Kelvin Ramón Disla Mercedes, y como parte recurrida Carlos Humberto Torres Núñez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) en fecha 15 de octubre de 2013, mientras Kelvin Ramón Disla Mercedes daba reversa en el vehículo, tipo Jeep, marca Honda, modelo 2000, color rojo vino, placa G08459, chasis RD11100333, asegurado por Seguros La Internacional, S.A., propiedad de la señora Yaris Alt. Del Valle Vásquez, dentro del parqueo del Restaurante Yao, atropelló a Carlos

Humberto Torres Núñez; **b)** alegando que había sufrido lesiones al haber sido atropellado, Carlos Humberto Torres Núñez demandó en reparación de daños y perjuicios a Kelvin Ramos Disla Mercedes, Restaurante Yao, Yaris Altagracia Valle Vásquez y Seguros La Internacional, acción que fue decidida por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 037-2016-SEEN-00892, de fecha 29 de julio de 2016 que la declaró inadmisibles por prescripción; **c)** Carlos Humberto Torres Núñez interpuso un recurso de apelación, el cual fue acogido por la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada, que revocó la sentencia de primer grado, acogió en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios, condenó a Kelvin Ramos Disla Mercedes al pago total de RD\$267,046.31, por concepto de daños morales y materiales, y declaró la sentencia común y oponible a Seguros La Internacional, S. A. Esta sentencia también excluyó a Restaurante Yao y rechazó la demanda a favor de Yaris Altagracia Valle Vásquez, conforme al fallo ahora impugnado en casación.

2) Mediante instancia depositada en fecha 4 de octubre de 2018, Restaurante Yao solicitó que se declare la nulidad del acto de alguacil núm. 546/2018, de fecha 17 de septiembre de 2018, instrumentado por el Ministerial Deuris Francisco Mejía Carrasco, contentivo del emplazamiento, por haber sido notificado a una persona distinta a la realmente recurrida, por lo que procede que esta sala, actuando como Corte de Casación, determine si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente.

3) Asimismo, por el correcto orden procesal establecido en el artículo 2 y 44 de la Ley núm. 834 de 1978, procede examinar el medio de inadmisión, planteado por la parte recurrida Carlos Humberto Torres Núñez, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en ese sentido, la parte recurrida en su memorial de defensa solicita, en síntesis, que en virtud del artículo 5, párrafo II, literal C, de la Ley núm. 491-08, sobre Procedimiento de Casación, se declare inadmisibles el presente recurso de casación en virtud de que no cumple con el mismo.

4) En lo que respecta a la excepción de nulidad, el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone lo siguiente, “En vista del memorial de casación, el presidente proveerá auto mediante el cual se

autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados”.

5) En esas atenciones, en el expediente contentivo del presente recurso se constata lo siguiente: a) que en fecha 3 de septiembre de 2018, se emite auto de autorización a emplazar, únicamente, conforme a lo que indica el memorial de casación, al recurrido Carlos Humberto Torres Núñez; b) a raíz de la referida autorización se notificó el acto núm. 546/2018, de fecha 17 de septiembre de 2018, antes descrito, a requerimiento de los hoy recurrentes, en virtud del cual se procede a emplazar a Carlos Humberto Torres (demandante original) Yaris Alt. Del Valle y Restaurante Yao (codemandados originales).

6) En virtud de lo anterior, dado que el memorial de casación presentado por el recurrente designa como recurrido a Carlos Humberto Torres, es decir que se no interpuso dicho recurso en contra del Restaurante Yao ni de Yaris Altagracia del Valle, por lo que no recibió autorización del presidente de esta Suprema Corte de Justicia para emplazar a dichas partes; En tal virtud al no haberse dado autorización para emplazar en casación al Restaurante Yao ni de Yaris Altagracia del Valle, procede declarar la nulidad del emplazamiento realizado a estos mediante el referido acto núm. 546/2018.

7) Que por demás, es preciso establecer que de la lectura de la sentencia impugnada se evidencia que la alzada excluyó a Restaurante Yao por no ser responsable de las imprudencias que pudieran ocasionar sus clientes ya que estos responden por el hecho personal, y rechazó la demanda en cuanto a Yaris Alt. Del Valle porque no se probó que ésta era la propietaria del vehículo que generó el siniestro, acogiendo la alzada la demanda únicamente en perjuicio de Kelvin Ramón Disla Mercedes (conductor del vehículo) y con oponibilidad de la sentencia hasta el límite de la póliza a La Internacional de Seguros S. A.

8) El criterio constante de esta Primera Sala es que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza a uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisibile respecto de todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada

sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas¹¹⁸. Sin embargo, dicho principio jurisprudencial no resulta aplicable en la especie, ya que del estudio de la sentencia impugnada se ha constatado que del proceso que estuvo apoderado la alzada Restaurante Yao y Yaris Alt. Del Valle fueron excluidos del proceso debido a lo indicado anteriormente, de lo que se infiere que no tienen interés en el presente proceso, resultando así el único perjudicado con la decisión criticada quien hoy recurre Kelvin Ramón Disla Mercedes, por lo cual no existe lazo de indivisibilidad que dé lugar a la inadmisión del presente recurso en torno a Carlos Humberto Torres Núñez.

9) En cuanto a la inadmisibilidad propuesta, el indicado literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, fue declarado nulo por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015 por no ser conforme con la Constitución dominicana, inconstitucionalidad que empezó a surtir efecto a partir del 20 de abril de 2017. Por tanto, al ser interpuesto el presente recurso en fecha 3 de septiembre de 2018, no se le aplica el presupuesto de admisibilidad establecido en indicado texto legal, por lo que se rechaza el medio de inadmisión planteado en este sentido.

10) Resueltas las situaciones incidentales procede evaluar los vicios denunciados por la parte recurrente, quien invoca los siguientes medios de casación: **primero:** contradicción entre las motivaciones de sentencia y entre los motivos y el dispositivo de la misma decisión; **segundo:** violación del artículo 124 de la ley 146-02, sobre seguros y fianzas y la ley 492-02; **tercero:** desnaturalización de los hechos, falta de motivos, ausencia de falta y falta no probada por mala instrucción del caso.

11) En el desarrollo de un aspecto de su tercer medio de casación, conocido en esta parte para mantener un orden lógico en la decisión, la parte recurrente aduce que, por tratarse de un accidente de tránsito, la falta es delictual, por lo que es el tribunal de tránsito que le compete determinar la falta delictual y no al tribunal civil.

118 SCJ 1ra. Sala núm. 9, 11 diciembre 2020, Boletín Judicial 1312; núm. 57, 30 octubre 2013, Boletín Judicial 1235.

12) La parte recurrida en su memorial de defensa solicita que este medio de casación se rechace por improcedentes, mal fundado y carente de base legal.

13) En relación con lo denunciado esta Primera Sala precisa recordar que aunque se trata de una acción civil que nace de un hecho reputado por la ley como un delito, al tenor de lo dispuesto en el artículo 128 de la Ley núm. 146-02, del 9 de septiembre de 2002, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, tal calificación jurídica no impide a la jurisdicción civil valorar si esa misma conducta tipificada como delito constituye a la vez una falta civil susceptible de comprometer la responsabilidad civil del propietario del vehículo implicado, de su autor o de las personas que deben responder por él, puesto que tal comprobación constituye un asunto de la competencia ordinaria y natural de la jurisdicción civil¹¹⁹, sin que exista en tal caso alguna distinción en cuanto al régimen de responsabilidad civil aplicable o invocada.

14) En efecto, aun cuando el Juzgado de Paz Especial de Tránsito es el competente en razón de la materia para juzgar penalmente las infracciones relativas al tránsito de vehículos de motor y que del mismo modo, también es competente para conocer de manera excepcional de la acción civil ejercida accesoriamente a la acción penal, en virtud del artículo 50 del Código Procesal Penal, esta facultad excepcional no despoja a los Juzgados de Primera Instancia, actuando en atribuciones civiles, de su competencia ordinaria para conocer de las acciones en responsabilidad civil, aun cuando hayan nacido de un hecho sancionado por la ley penal, en razón de que, como tribunal de derecho común, es el competente para conocer de todas las acciones personales cuya competencia no ha sido legalmente atribuida de manera expresa a otra jurisdicción, como sucede con la demanda de la especie¹²⁰; no resultando tampoco imprescindible que la jurisdicción represiva haya declarado previamente la culpabilidad del conductor del vehículo¹²¹; por lo tanto, procede desestimar este aspecto del tercer medio de casación.

119 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 18, del 30 de agosto de 2017. B. J. 1281.

120 SCJ, sentencia núm. 1339 del 7 de diciembre de 2016. B.J. 1273

121 SCJ, sentencia núm. 484 del 28 de marzo de 2018. B.J. 1288.

15) En el desarrollo de un aspecto de su primer medio de casación, la parte recurrente aduce que la sentencia criticada contiene diversas contradicciones, dentro de las cuales indica que la corte *a qua* estableció que el régimen de responsabilidad era el del guardián de la cosa inanimada, estableciendo además la alzada, que como se trata de un hecho que tiene una vinculación con el tipo penal, son aplicables las disposiciones del artículo 45 del Código Procesal Penal; que si en la especie se trataba de una acción cuasidelictual en contra del guardián, entonces el tribunal de primer grado realizó una correcta apreciación del derecho aplicando el artículo 2271 del Código Civil, debido a que la alzada al establecer que no es aplicable esa prescripción tampoco lo sería entonces para determinar la presunción del guardián y esto entra en contradicción entre las motivaciones de la sentencia analizada.

16) La parte recurrida defiende el fallo criticado alegando que la corte de apelación actuó correctamente al revocar la sentencia del tribunal *a quo* aplicando la prescripción del derecho común en razón de que el plazo a tomar en cuenta no es el decretado en el artículo 2271 del Código Civil como erróneamente decidió el juez *a quo*, si no el consagrado en el artículo 45 del Código Procesal Penal ya que el proceso que culminó en la jurisdicción civil, se inició ante la autoridad penal, por tratarse de un caso relativo a accidente de tránsito.

17) La corte *a qua* para revocar la sentencia de primer grado que declaró prescripta la acción de que se trata, expresó los motivos siguientes:

(...) 3.-Que como el hecho que alegadamente produjo daños a la demandante en primer grado configura un delito penal de acuerdo a las disposiciones de la Ley No. 241 de 1967 y sus modificaciones, sobre Tránsito y Vehículos, no es posible aplicar el artículo 2271 del Código Civil que establece una corta prescripción de seis meses para la acción contra el guardián que tenga su origen en un hecho independiente, sin vinculación alguna con ningún tipo penal, como lo es un accidente de tránsito, correspondiendo en consecuencia, aplicar las disposiciones del artículo 45 del Código de Procedimiento Penal que como se indicó anteriormente, establece que la acción penal prescribe; 1) Al vencimiento de un plazo igual al máximo de la pena, en las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad, sin que en ningún caso este plazo pueda exceder de diez años ni ser inferior a tres. 4.- Según el acta policial que reposa

en el expediente, el accidente de tránsito que ocupa nuestra atención ocurrió el 15 de octubre del 2013 y la demanda en reparación de daños y perjuicios fue interpuesta el 09 de marzo del 2015, según el acto introductivo No. 0280-2015, de lo que se verifica que al momento de la accionante interponer su demanda en reparación de daños y perjuicios no había transcurrido el plazo de los tres años contemplados en el artículo 45 del Código de Procedimiento Penal ya señalado, en tal sentido el señor Carlos Humberto Torres Núñez, aún conservaba el derecho de accionar en perjuicio de los entonces demandados Kelvin Ramos Disla Mercedes, entidades Restaurante Yao y Seguros La Internacional, S.A., por lo que procede revocar la sentencia y a avocamos a conocer el fondo del asunto.

18) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que: “la prescripción es una institución del derecho civil que tiene como objetivo sancionar al acreedor de un derecho por su inactividad de acción dentro de los plazos establecidos por la ley correspondiente, en contra de aquel a quien esta se opone”; en ese sentido, el derecho a accionar en justicia se ve limitado, en muchos casos, por un período que el legislador ha considerado razonable para hacer valer determinadas pretensiones en justicia, garantizando así la seguridad jurídica de quienes pudieran ser civilmente encausados¹²².

19) En el caso que nos ocupa se trata de una acción que tuvo su origen en el atropello de un peatón, hecho que se reputa como un “delito correccional” al tenor del artículo 128 de la Ley núm. 146-02, del 9 de septiembre de 2002, sobre Seguros y Fianzas de República Dominicana.

20) Sobre el particular, ha sido juzgado que la comisión de una infracción a la ley penal, da nacimiento a dos acciones, la acción penal que tiende a restablecer el orden social turbado mediante la imposición de una pena y la acción civil que procura la reparación del daño material o moral sufrido por la víctima o lesionado por la infracción; que en ese sentido, es admitido que cuando la acción civil tiene su fuente en un hecho incriminado, es decir, sancionado penalmente, su prescripción se produce por el transcurso del mismo período requerido para la prescripción de la acción pública, aunque aquella se ejerza con independencia de ésta¹²³.

122 SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 267, del 24 de febrero de 2021. B.J.1323

123 Ibidem.

21) En la especie, el hecho (atropello) que produjo las lesiones permanentes al demandante original, hoy recurrido, configura un delito penal, según las previsiones de la citada ley, de manera que el plazo fijado para la prescripción es de 3 años, al tenor del artículo 45 del Código Procesal Penal, por lo que no puede aplicarse el artículo 2271 del Código Civil, que establece una prescripción de seis meses, como bien interpretó la alzada, para cuyo discernimiento no es necesario discriminar entre si la responsabilidad cuasidelictual es personal o por el hecho de las cosas o las personas de las que debemos responder, tomando en consideración que lo que le da el carácter de cuasidelitos a estas responsabilidades es la ausencia comprobada de intención de producir el daño. De manera que al valorar la corte la prescripción en función de las disposiciones del artículo referido 45, realizó una correcta interpretación y aplicación de las disposiciones legales relativas a la prescripción de la acción, actuando dentro del ámbito de la legalidad y sin incurrir en la contradicción denunciada, razón por la cual procede desestimar lo examinado por ser infundado.

22) En otro aspecto de su primer medio, así como en el desarrollo del segundo medio de casación, reunidos debido a su estrecha vinculación, la parte recurrente alega que la sentencia contiene contradicciones entre las motivaciones y el dispositivo, ya que: a) la alzada aplica el criterio tanto de la responsabilidad del guardián, así como por el hecho personal o delictual, siendo una es excluyente de la otra; b) que la corte indica que quien cometió la falta fue Carlos Humberto Torres, pero condena a Kelvin Ramos Disla; alega, además, que no es correcto que se infiera que el conductor del vehículo sea el guardián, puesto que las leyes 146-02 y 492-08 indican quiénes se presumen guardines y la forma de demostrarlo.

23) La parte recurrida en su memorial de casación sostiene que la parte recurrente no especifica de qué manera se produjeron la supuesta violación a la ley 146-02, así como las supuestas faltas de motivación y desnaturalización de los hechos de la causa, ya que la corte *a qua* en su sentencia recurrida en casación, desarrolla una amplia relación entre los hechos y el derecho previo al dispositivo de dicha sentencia, razón por la cual estos argumentos deben ser desestimados.

24) Sobre el punto cuestionado la alzada consideró lo que sigue:

9.- De las declaraciones que figuran en el acta de tránsito arriba descrita y transcrita, se puede establecer que el señor Carlos Humberto

Torres Núñez, fue atropellado mientras se encontraba caminando por el parqueo del Restaurante Yao agarrado de mano de su hija menor, lo que demuestra la participación activa de la cosa (vehículo), y en estos casos no hay que discutir si la cosa que ha causado el daño era manejada o no por la mano del hombre, presumiéndose que el conductor de la misma, en este caso, es su guardián, es decir, la persona que tiene el uso, control y dirección de esa cosa al momento del accidente. 10.- La presunción que recae sobre el guardián de la cosa inanimada sólo se destruye con la prueba del desplazamiento de la guarda o la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho de un tercero o la falta exclusiva de la víctima, eximentes que no han sido probadas en este caso, por lo que se aplican las consecuencias derivadas del artículo 1384 párrafo I del Código Civil, en ese sentido, la parte recurrida señor Kelvin Ramón Disla Mercedes, (conductor del vehículo), tiene la responsabilidad de reparar los daños ocasionados por el vehículo de su propiedad a la parte recurrente principal, señor Carlos Humberto Torres Núñez. 11.- Una vez establecida la participación activa de la cosa y la responsabilidad del conductor del vehículo de reparar el perjuicio sufrido por la víctima del accidente, es preciso establecer los daños y perjuicios experimentados por la recurrente a causa del accidente y en base a las pruebas de esos daños evaluar los mismos a fin de fijar la suma que tendrá que pagar el civilmente responsable por concepto de reparación de esos daños. 12.- Por tratarse de una responsabilidad que tiene su fundamento en una falta delictual, para determinar la falta del conductor, procede verificar si el aspecto penal ha sido resuelto o si por el contrario aún está pendiente, por ser cuestión prejudicial en el aspecto que estamos analizando, de acuerdo al artículo 128 de la ley 146 sobre seguros y fianzas que reputa como delito todo accidente de tránsito. (...). 14.- De las declaraciones que figuran en el acta de tránsito, arriba transcritas, las cuales no han sido controvertidas por la parte recurrida, se establece que quien cometió la falta que provocó el accidente fue el señor Carlos Humberto Torres Núñez, conductor del vehículo antes descrito, quien no tomó las precauciones de lugar y demostró que actuó de manera atolondrada y descuidada al conducir de reversa en el parqueo del Restaurante Yao de manera imprudente, pues cuando daba reversa impactó al señor Carlos Humberto Torres Núñez, que de haber estado atenta a las circunstancias del tránsito, hubiese evitado el accidente; por

lo que su falta ha quedado establecida de acuerdo al artículo 1383 del Código Civil.

25) La transcripción de los motivos del fallo permite comprobar que el caso analizado se refiere a una responsabilidad que tuvo su origen en un atropello de un peatón, en virtud de lo cual el hoy recurrido demandó a Kelvin Ramos Disla Mercedes (conductor del vehículo) Yaris Altagracia Valle Vásquez (propietaria del vehículo), la razón social Restaurante Yao (establecimiento donde ocurrió el siniestro) y Seguros La Internacional; decidiendo la corte *a qua* que Kelvin Ramón Disla Mercedes fue el causante del siniestro en cuestión.

27) Según se desprende de la sentencia criticada, la demanda, evaluada respecto de la alegada propietaria del vehículo, Yaris Altagracia Valle, en virtud del artículo 1384 párrafo I del Código Civil, fue desestimada ya que no fue aportada la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), a fin de probar la titularidad de Yaris Alt. del Valle sobre el vehículo que produjo el accidente; quedando únicamente como parte demandada el conductor del vehículo, Kelvin Ramón Mercedes, al cual la corte le atribuyó la falta e indicó que esta quedó establecida al tenor del artículo 1383 del Código Civil.

28) Es oportuno dejar por sentado, que hay contradicción de motivos en una sentencia cuando estos son de tal naturaleza que al anularse recíprocamente entre sí, la dejan sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido, o cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo los hagan inconciliables, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer la función nomofiláctica del recurso de casación, de salvaguardar la uniformidad en la aplicación de las normas jurídicas mediante el control de legalidad de las decisiones¹²⁴.

29) El vicio denunciado no se configura en la especie, debido a que a pesar de que la corte en el caso en cuestión hace mención de dos tipos de responsabilidades por el hecho personal (art. 1383 del Código Civil) así como la del guardián de la cosa inanimada (art. 1384, párrafo I del mismo código), una vez acreditados los elementos constitutivos de la responsabilidad, establece que el hoy recurrido comprometió su responsabilidad

124 SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 95, 25 de enero de 2017, B.J. 1274.

civil por el hecho personal, al tenor del artículo 1383 que establece “Cada cual es responsable del perjuicio que ha causado, no solamente por un hecho suyo, sino también por su negligencia o su imprudencia”.

30) Si bien es cierto que el criterio de la Sala en estos casos en que la responsabilidad civil tuvo su origen en el atropello de un peatón, el régimen de responsabilidad civil más idóneo es el de la responsabilidad del guardián por el hecho de la cosa inanimada, instituido en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, asunto en el cual, resulta innecesario atribuir una falta al conductor del vehículo que participó en el hecho dañoso para asegurar una buena administración de la justicia civil y determinar a cargo de quien estuvo la responsabilidad de los daños causados, porque el riesgo causado por el tránsito de un peatón por las vías públicas no es comparable con el riesgo y potencial daño de la circulación de un vehículo de motor por tales vías¹²⁵, no menos verdadero es, que ante el hecho de que en la corte no se demostró a quien le correspondía la guarda del vehículo, la alzada procedió a evaluar la falta al tenor del artículo 1383 del Código Civil, demostrándose, como ya se indicó, que Kelvin Ramón Disla Mercedes, había comprometido su falta personal. Por lo que se desestima el aspecto examinado.

31) En cuanto a la denunciada contradicción al momento de que la corte indica que quien cometió la falta fue Carlos Humberto Torres, y en el dispositivo primero condena al señor Kelvin Ramos Disla, el fallo impugnado pone de manifiesto que ciertamente contiene el referido error involuntario, en el sentido de que, en el párrafo 14 contenido en la página 17 se estableció que Carlos Humberto Torres Núñez, fue quien cometió la falta.

32) En torno a esto, ha sido juzgado de manera reiterada por esta Suprema Corte de Justicia, que cuando los errores que se deslizaron en la decisión cuestionada tienen un carácter puramente material, en modo alguno pueden dar lugar a invalidar el fallo intervenido, pues aparte de que cualquier punto determinante en el proceso puede ser resuelto en los motivos o en el dispositivo de la sentencia que se dicte, el error material así intervenido no influye en la cuestión de derecho resuelta en el dispositivo del fallo impugnado.

125 SCJ 1ra Sala núm. 1763, 28 octubre 2020. B.J. 1319

33) En virtud de todo lo anterior, al no incidir el referido error material en la cuestión de derecho resuelta en esa decisión, ni en la apreciación de los hechos del proceso regularmente retenidos por la corte *a qua*, el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

34) En el desarrollo de otro aspecto de su tercer medio de casación, la parte recurrente alega que la corte *a qua* valoró únicamente las declaraciones contenidas en el acta de tránsito, rechazando como medida de instrucción el informativo testimonial solicitado, lo cual resultaba idóneo para determinar si la persona objeto de la demanda incurrió en falta, por lo que la alzada hizo una mala instrucción del presente caso; que el acta de tránsito por sí sola no es una prueba contundente para probar la falta, ya que la misma recoge declaraciones espontáneas e interesadas de los actores envueltos en un accidente de tránsito, y en la generalidad de los casos los conductores se acusan mutuamente sin asumir ningún tipo de responsabilidad, como es en la especie.

35) La parte recurrida en su memorial de defensa solicita que estos argumentos deben ser rechazados por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal.

36) La apreciación que realizan los jueces de fondo de los medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la corte de casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización¹²⁶.

37) Si bien es cierto que las afirmaciones contenidas en un acta de tránsito no están dotadas de fe pública, al tenor de lo dispuesto por el artículo 237 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, vigente al momento de los hechos, el cual dispone que: “Las actas y relatos de los miembros de la Policía Nacional, de los Oficiales de la Dirección General de Rentas Internas, de la Dirección General de Tránsito Terrestre, serán creídos como verdaderos para los efectos de esta Ley, hasta prueba en contrario, cuando se refieren a infracciones personalmente sorprendidas por ellos”; no menos cierto es que dicho documento, en principio puede ser admitido por el juez civil para determinar tanto la falta, como la responsabilidad del comitente en un caso determinado, y en ese sentido,

126 Cas. Civ. núms. 1954, 14 diciembre 2018. Boletín inédito; 1618, 30 agosto 2017. Boletín inédito; 78, 13 marzo 2013. B.J. 1228; 59, 14 marzo 2012. B.J. 1216.

deducir las consecuencias jurídicas de lugar, por tanto, en el caso que ocupa nuestra atención, el acta de tránsito núm. CQ20021-13, de fecha 15 de octubre de 2013, levantada por la Sección Denuncias y Querella sobre Accidente de Tránsito Casa del Conductor, constituía un elemento de prueba dotado de validez y eficacia probatoria, hasta prueba en contrario, pues con ella se demostró que el conductor Kelvin Ramón Disla Mercedes había cometido una falta que incrementó el riesgo implicado en la conducción del vehículo y que esto fue la causa determinante del accidente en cuestión, sin que de la interpretación realizada a las mismas se advierta la alegada desnaturalización. En tal virtud, el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

38) En cuanto a que la alzada “rechazó como medida de instrucción el informativo testimonial solicitado”, del fallo impugnado no se evidencia que quien hoy recurre o alguna otra parte haya solicitado medidas de instrucción ante la alzada, además ha sido criterio de esta sala que los jueces de alzada son libres y soberanos de disponer medidas de instrucción¹²⁷, por lo que también se desestima este argumento presentado por la parte recurrente.

39) En cuanto al alegato de falta de motivación, se debe establecer que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión¹²⁸. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva¹²⁹; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de la motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación*

127 SCJ, 1ra. Sala núm. 10, 16 de marzo 2005, B.J. 1132.

128 SCJ Salas reunidas, sentencia núm. 2, del 12 de diciembre de 2012. B.J. 1228.

129 Artículo 69 de la Constitución dominicana.

*genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*¹³⁰.

40) De la revisión del fallo impugnado se comprueba que la alzada motivó correctamente su decisión, de manera congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente, que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala, ejercer su poder de control y determinar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que se desestiman estos vicios denunciados.

41) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente ponen de manifiesto que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, la alzada realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

42) Al tenor del ordinal primero del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en puntos de derecho, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 1334.1 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; artículo 237 de la Ley núm. 241 y Ley núm. 146-02.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Seguros La Internacional, S.A. y Kelvin Ramón Disla Mercedes, contra sentencia civil núm. 026-03-2018-SEEN-00437 de fecha 28 de junio de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

130 Tribunal Constitucional núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0025

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 20 de septiembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Superintendencia de Seguros y Yencys Esther Tolentino Reynoso.
Abogada:	Licda. Francis Yanet Adames Díaz.
Recurrido:	Julián Javier Mateo Carela.
Abogados:	Dr. Francy Ramón de la Rosa Romero y Lic. Eusebio Puello Jiménez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa/Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por: *a)* Superintendencia de Seguros, en calidad de liquidadora jurídica de Seguros Constitución,

S. A., entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana; y *b*) Yencys Esther Tolentino Reynoso, quienes tienen como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Francis Yanet Adames Díaz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0108913-3, con estudio profesional abierto en la calle Padre Borbón núm. 22, de la ciudad de San Cristóbal, y domicilio *ad hoc* en la avenida Seminario núm. 60, *suite* 7B, ensanche Piantini de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Julián Javier Mateo Carela, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0173755-8, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 4, sector Borinque Hatillo, de la ciudad de San Cristóbal, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Francy Ramón de la Rosa Romero y al Lcdo. Eusebio Puello Jiménez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0049716-2 y 002-0115267-5, con estudio profesional abierto en la avenida Constitución núm. 141, de la ciudad de San Cristóbal y domicilio *ad hoc* en la calle Pasteur esquina calle Santiago, plaza Jardines de Gazcue, *suite* 312, tercer nivel, sector de Gazcue de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 248-2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 20 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Acoge el recurso de apelación interpuesto por el señor JULIÁN JAVIER MATEO CARELA contra la sentencia civil No. 302-2017-SS-00803, dictada en fecha 30 de Noviembre del 2017 por el Juez liquidador de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, y al hacerlo REVOCA íntegramente la referida sentencia, en consecuencia, en cuanto al fondo: PRIMERO: Acoge la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor JULIÁN JAVIER MATEO CARELA, contra la señora YENCIS ESTHER TOLENTINO REYNOSO, y en consecuencia condena a la demandada a pagar a favor del señor JULIÁN JAVIER MATEO CARELA la suma de QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$500,000.00) por concepto de reparación de los daños y perjuicios por él experimentados a consecuencia del accidente de tránsito ocurrido en fecha 12 de agosto del 2014; SEGUNDO: Declara la presente sentencia oponible a la Compañía Seguros Constitución, S. A., hasta el límite de la póliza emitida por ella; TERCERO: Condena a la señora

YENCIS ESTHER TOLENINO REYNOSO al pago de las costas del proceso ordenando su distracción en favor y provecho del LICDO. EUSEBIO PUELLO JIMÉNEZ y DR. FRANCY DE LA ROSA ROMERO, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 16 de noviembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 7 de diciembre de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y, **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 18 de septiembre de 2019, donde expresa que procede acoger el recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 11 de noviembre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos de la secretaria y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes representadas por sus abogados constituidos y la procuradora adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Superintendencia de Seguros y Yencys Esther Tolentino Reynoso y como parte recurrida Julián Mateo Carela. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** en fecha 12 de agosto de 2014 ocurrió un accidente de tránsito en el cual estuvieron involucrados el vehículo tipo jeep, conducido por Luis Manuel Guance, y una motocicleta conducida por Julián Mateo Carela, resultando este último con diversas laceraciones en su cuerpo; **b)** como consecuencia de ese hecho, la actual parte recurrida intentó demanda en reparación de daños y perjuicios contra Seguros Constitución, S. A., resultando apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, que decidió mediante

sentencia civil núm. 0302-2017-SSEN-00803, de fecha 30 de noviembre de 2017 declarar inadmisibles las demandas; **b)** el indicado fallo fue apelado por la actual recurrida y la corte apoderada acogió el recurso de apelación, avocó el conocimiento de la demanda original, la que fue acogida, resultando condenado Yencys Esther Florentino a pagar a favor de Julián Javier Mateo Carela, la suma de RD\$500,000.00, con oponibilidad a la compañía de seguros, conforme al fallo ahora recurrido en casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** pésima ponderación y valoración de documentos; falta de fundamento de derecho para otorgar el elevado monto indemnizatorio por no haber pruebas; **segundo:** falsa y errónea aplicación a la ley; violación de los artículos 1315, 1382 al 1384 del Código Civil dominicano y 141 del Código de Procedimiento Civil.

3) Previo a valorar los medios de casación propuestos, de la lectura de la parte petitoria del memorial de casación se constata que la parte recurrente, además de peticionar la casación del fallo impugnado, también pretende que *se CONFIRME la sentencia No. 0302-2017-SSEN-00803 de fecha 30 de noviembre del 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, que se declare inadmisibles las demandas y que, a la vez, se rechace dicha acción.*

4) De conformidad con el artículo primero de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto.* De dicho texto se desprende que a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación el mérito del fondo no se examina, esto es, el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, pues en este estadio del proceso, el examen versa contra la decisión atacada, tratándose para el juez de la casación, de verificar si la decisión que le ha sido diferida es regular en derecho, lo cual equivale en término de tutela a un control de legalidad del fallo impugnado¹³¹.

131 1ra. Sala, núm. 1747/2020, 28 octubre 2020, B. J. inédito.

5) En ese tenor, las conclusiones de fondo de la parte recurrente, referentes a la confirmación del fallo primigenio y la decisión de la demanda, cuya labor está vedada a esta Suprema Corte de Justicia al tenor del citado artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, devienen irrecibibles en casación, motivo por el que no serán ponderadas; procediendo a analizar esta sala, de forma exclusiva, la pretensión de casación del fallo impugnado que propone la parte recurrente.

6) En el desarrollo de un aspecto de sus medios de casación, los que se conocen de forma conjunta por su vinculación, la parte recurrente aduce que la corte debió confirmar la sentencia de primer grado por encontrarse apegada a la norma, toda vez que en estos casos se requiere la demostración de los siguientes elementos de la responsabilidad civil: una falta, un daño y la relación de causalidad entre estos. En el caso, indica la parte recurrente, fueron valorados de forma errónea los medios probatorios, pues de la lectura del acta de tránsito no podía determinarse que la falta fuera cometida por Luis Manuel Guance, ya que no hubo una condena ante la jurisdicción penal, lo que resultaba necesario para la retención de la responsabilidad civil imputada y, en todo caso, imponía el sobreseimiento de la acción civil hasta que fuera resuelto lo penal. Establece que tampoco tenía objeto el encausamiento de la aseguradora, pues juzgar los delitos penales es competencia de dicha jurisdicción. En otro orden, argumenta que la corte se basa en la tendencia errada de demandar en responsabilidad civil en virtud del artículo 1384, párrafo I del Código Civil dominicano, aplicando una falta automática en perjuicio del condenado y que no es posible al tribunal, obviando la normativa especial en materia de tránsito y con base en el principio *iura novit curia* y después de ofrecer garantías en el marco del debido proceso, otorgar a la demanda su verdadera calificación y asumir responsabilidad por el hecho personal o por el hecho ajeno, conforme aplique. Indica que no podía ser condenado en esas circunstancias, especialmente porque no basta con mencionar los artículos 1382, 1383 y 1384, sino que hay que demostrar los argumentos presentados.

7) La parte recurrida alega, en apretada síntesis, que contrario a lo que se invoca, la jurisdicción civil puede evaluar las demandas en responsabilidad civil, aunque hayan nacido de un hecho penal. Asimismo, indica que la corte juzgó debidamente el caso.

8) La corte *a qua* para revocar la sentencia de primer grado fundamentó su decisión en las motivaciones que a continuación se transcriben:

...Que mediante instancia depositada por ante el Juzgado Especial de Tránsito del Municipio de San Cristóbal, en fecha 17 de julio del 2015 el señor JULIÁN JAVIER MATEO CARELA, desistió de la acción civil incoada de forma accesoria a la penal abierta con motivo del accidente de tránsito que nos ocupa; Que en fecha 10 de agosto del 2017 fue dictado el Auto No. 66/2017 por el Juez del Juzgado Especial de Tránsito de San Cristóbal, Grupo I, cuya parte dispositiva lee como sigue: PRIMERO: Librar acta de la solicitud de extinción de la acción penal y archivo del proceso suscrita por la Fiscalizadora LICDA. ROSA YSABEL MEJÍA, respecto al imputado LUIS MANUEL GUANCE ENCARNACIÓN, por los motivos explicados anteriormente... Que es de principio que lo penal mantiene a lo civil en estado, y si bien la parte hoy recurrente desistió de la acción civil que de forma accesoria la penal conocía el Juzgado Especial de Tránsito Grupo I de San Cristóbal, ese hecho no era suficiente por sí solo para que la Cámara a qua se abocare al conocimiento de la demanda de que se trata, toda vez que de hacerlo así se corría el riesgo de producirse una contradicción de sentencia; que en este aspecto la Cámara a qua estaba en la obligación de ordenar, aun de oficio, el sobreseimiento del conocimiento de la demanda de que estaba apoderada hasta tanto la jurisdicción represiva se pronunciara respecto de la acción penal, pero no podía, como lo hizo, declarar inadmisibles la acción, pues este hecho, el apoderamiento de la jurisdicción represiva del hecho generador del daño cuya reparación se persigue, es por sí sola suficiente para decretar la inadmisión de la acción civil, por lo que procede acoger en este punto el recurso de apelación de que se trata y revocar la sentencia impugnada... Que en la especie y por las declaraciones pre transcritas de los conductores de los vehículos involucrados en el accidente de tránsito generador del daño cuya reparación se persigue y de forma especial el del señor LUIS MANUEL GUANCE ENCARNACIÓN, se establece que este comprometió su responsabilidad civil al no haber tomado todas las medidas necesarias para evitar impactar al señor JULIÁN JAVIER MATEO CARELA; Que el señor LUIS MANUEL GUANCE ENCARNACIÓN se ha de reputar prepose de la señora YENCIS ESTHER TOLENTINO REYNOSO, y por ende sujeto de aplicación de las disposiciones del artículo 1384 del Código Civil.

9) En lo que respecta a la alegada necesidad de la fijación de una condena por parte de la jurisdicción penal, según se observa en el fallo impugnado, la alzada revocó el fallo primigenio que declaró inadmisibile la demanda por la existencia de un apoderamiento penal, a partir de establecer que la por auto No. 66/20217 de fecha 10 de agosto de 2017 dictado por el Juzgado Especial de Tránsito de San Cristóbal, Grupo I, se libró acto de la extinción de la acción penal y el archivo definitivo respecto del señor Luis Manuel Guance Encarnación y, bajo el fundamento de que este lo que podía justificar era un sobreseimiento de la acción civil, lo que erradamente se pretende también establecer como motivo casacional la parte recurrente.

10) Esta Primera Sala ha sido del criterio que la interposición de la demanda en reparación de daños y perjuicios por la vía civil es una facultad que el legislador otorga a las partes que se ven involucradas en un accidente de tránsito, con la finalidad de que puedan elegir la jurisdicción que desean que conozca el resarcimiento de daños y perjuicios a causa del siniestro, entiéndase la jurisdicción civil o la penal, ya que la reclamación de daños y perjuicios a consecuencia de un accidente de tránsito constituye una cuestión accesoria ante los Juzgados de Paz².

11) Es por el motivo indicado que no se precisa, para la fijación de condenaciones civiles –como se alega– que la jurisdicción haya evaluado la existencia de una falta penal. Por el contrario, de la aplicación del artículo 50 del Código Procesal Penal a que hace referencia la parte recurrente, se admite que la acción civil en reparación de daños y perjuicios emanada de un hecho punible puede ser ejercida de las siguientes formas: *a)* de manera accesoria a la acción penal y, *b)* de manera independiente directamente ante el juez civil; encontrándose el presente proceso en el segundo supuesto. En ese sentido, esto significa que para demostrar la falta de aquel que haya provocado la ocurrencia del accidente de tránsito no resulta necesario que sea emitida una sentencia penal, pues con la independencia de ello, la parte afectada puede acudir a los tribunales civiles en procura del resarcimiento económico por los daños ocasionados¹³². En ese sentido, no incurre en vicio alguno la alzada al juzgar, como lo hizo, al revocar la sentencia recurrida que había dispuesto la inadmisibilidad de la

132 SCJ 1ra. Sala núm. 72, 30 junio 2021, B. J. 1327 (Eddy Pimentel vs. Aracelis Hernández).

demanda primigenia y no sobreseer su conocimiento a la espera de una condena ante la jurisdicción penal que por demás ya había sido declarada extinguida.

12) En cuanto a la alegada violación por cambio de calificación jurídica, se debe destacar –en primer lugar- que este constituye una facultad de los jueces de fondo aplicable cuando las partes, estableciendo los hechos relacionados con su pretensión, les otorgan una calificación que en derecho no les corresponde. En ese sentido, el juez, como concededor del derecho, puede aplicarlo correctamente a los hechos comprobados o no controvertidos, siempre y cuando otorgue a las partes la oportunidad de referirse a la nueva calificación.

13) En el caso concreto, la parte recurrente hace referencia a la alegada aplicación -por parte de la corte- del principio *iura novit curia* (el derecho lo conoce el juez), definido anteriormente; sin embargo, no ha colocado a esta sala en condiciones de determinar que, en efecto, la alzada haya realizado algún cambio de calificación sin observar la garantía del derecho de defensa reconocido a las partes litigantes. Esto, pues no constan en el fallo impugnado los argumentos de la parte demandante primigenia ni han sido aportado en casación los actos procesales intervenidos ante la jurisdicción de fondo. Siendo así las cosas, procede desestimar el argumento analizado; resaltándose, además, que la corte no juzgó el caso aplicando el artículo 1384 párrafo I del Código Civil, sino que, conforme se comprueba en su razonamiento decisorio valoró la configuración de una falta del preposé, entre otros elementos, para determinar la responsabilidad civil del propietario del vehículo de motor que ocasionó el daño. En ese sentido, se excluye también la aplicación de una “falta automática”, como ha sido nominada por la parte recurrente.

14) En otro orden de ideas y, en lo que se refiere a la alegada falta de valoración de los medios probatorios aportados, contrario a lo que se alega, consta en el fallo impugnado que la corte, al avocarse a la decisión de la demanda primigenia, analizó las piezas probatorias que le fueron aportadas, en especial, (i) el acta de tránsito de fecha 13 de agosto de 2014, donde constan las declaraciones de los conductores envueltos en la colisión, (ii) la certificación de propiedad del vehículo de motor expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, (iii) la certificación de la

Superintendencia de Seguros y (iv) el certificado médico legal en que se hicieron constar los daños sufridos por el demandante.

15) Sobre la valoración de las pruebas, se ha juzgado que los jueces del fondo aprecian la fuerza probatoria de los documentos sometidos a su consideración de acuerdo a las circunstancias del caso, ejerciendo las facultades soberanas que les reconoce la jurisprudencia, regida por los principios de sinceridad, buena fe y razonabilidad¹³³, y en cuyo ejercicio no transgreden ningún precepto jurídico, salvo desnaturalización; vicio que no ha sido invocado en el caso concreto. En ese tenor, la alzada sí ponderó las piezas que le fueron suministradas, al tiempo que no se limitó a hacer mención de textos legales, sino que subsumió los hechos y el derecho al motivar que el conductor, Luis Manuel Guance Encarnación comprometió su responsabilidad *al no haber tomado las medidas necesarias para evitar impactar a Julián Javier Mateo Carela* y que el conductor resultaba ser preposé de *Yencis Esther Tolentino Reynoso*, quien se encontraba sujeta a la aplicación de lo previsto en el artículo 1384 del Código Civil. Por tanto, procede desestimar el aspecto analizado.

16) En el desarrollo de un aspecto del segundo medio de casación, la parte recurrente argumenta que se hace evidente la violación de los artículos 149, 150, 315 y 392 del Código de Procedimiento Civil, así como los artículos 127 al 133 de la Ley núm. 146-02.

17) Como se observa, la parte recurrente se limita a indicar que se transgredieron textos legales de nuestro ordenamiento jurídico; sin embargo, no indica de manera detallada las razones por las que considera estos fueron violados, lo que se hace necesario, en razón de que solo aquello que en efecto ha sido desarrollado es lo que puede ser ponderado por esta Corte de Casación. Siendo así las cosas, procede inadmitir el aspecto que se analiza.

18) Argumenta, finalmente, la parte recurrente, que la corte no motivó debidamente su decisión en lo que se refiere a la indemnización fijada.

19) Ciertamente, consta en el fallo impugnado que la alzada limitó su análisis, al fijar la indemnización a favor del demandante primigenio, indicando que: “...los *daños experimentados por el señor Julián Javier Mateo Careta fueron sufridos en su propio cuerpo y al vehículo de motor*

133 SCJ 1ra. Sala núm. 22, 12 marzo 2014, B. J. 1240.

de su propiedad. (...) Que en consecuencia procede acoger la demanda de que se trata y fijar en la parte dispositiva de este fallo el monto de la indemnización de que es titular el demandante”.

20) La motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión¹³⁴. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva¹³⁵; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de la motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*¹³⁶.

21) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es igual, los motivos en los que el tribunal basa su decisión; en ese sentido, se impone destacar, que por motivación hay que entender aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, toda vez que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada.

22) Tal y como se alega, la alzada no expuso razones o motivos suficientes para otorgar el monto indemnizatorio, pues limitó su análisis a indicar que lo otorgaba porque el demandante sufrió los daños en su propio cuerpo y al vehículo de su propiedad, sin especificar cuáles fueron las afecciones causadas y su incidencia en la fijación de la cuantía. Por tanto, no se trató de una evaluación *in concreto*, dejando en ese aspecto la sentencia sin la debida fundamentación y base legal, de manera que

134 SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 de diciembre 2012. B.J. 1228.

135 Artículo 69 de la Constitución dominicana.

136 Tribunal Constitucional núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013.

incurrió en el vicio denunciado. En ese tenor, procede casar la decisión impugnada, únicamente en cuanto al aspecto indemnizatorio y, en aplicación del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, se impone enviar el asunto -así delimitado- por ante un órgano del mismo grado.

23) Procede compensar las costas procesales, por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pedimentos, en aplicación del artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil. Esto vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 1, 2, 3, 4 y 12 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación; 50 del Código Procesal Penal, 1382, 1383 y 1384, I del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA únicamente en cuanto al monto, la sentencia civil núm. 248-2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 20 de septiembre de 2018; en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraba antes de ser dictada dicha decisión en el aspecto casado y envía el asunto -así delimitado- por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: RECHAZA, en todos sus demás aspectos, el recurso de casación interpuesto por la Superintendencia de Seguros y Yencys Esther Tolentino Reynoso, contra la decisión indicada.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0026

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, del 13 de diciembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Dominicana de Teléfonos, S.A. (Claro) y Seguros Re-servas, S.A.
Abogados:	Licda. Fabiola Medina Garnes, Licdos. Jesús Francos R. y Arturo Manuel Villegas.
Recurrido:	Ramón Inocencio Valdez Rodríguez.
Abogados:	Dr. Nelson T. Valverde Cabrera, Licdos. Alexis E. Valverde Cabrera y Amaury A. Valverde Pérez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: *RECHAZA*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. (CLARO), debidamente constituida,

organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, inscrita en el Registro Nacional de Contribuyentes (RNC), núm. 1-01-00157-7, con su domicilio social y oficina principal en la avenida John F. Kennedy, núm. 54, de esta ciudad, debidamente representada por su directora legal, Eliana Isabel Peña Soto, dominicana, mayor de edad, casada, titular de la cédula de identidad y electoral No. 001-0064606-6, domiciliada y residente en esta ciudad; y Seguros Reservas, S.A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con RNC núm. 1-01-187450-3, con su domicilio social ubicado en la avenida Jiménez Moya esquina calle núm. 4, Centro Tecnológico Banreservas, del ensanche La Paz, de esta ciudad, quienes tienen como Lcdos. Fabiola Medina Garnes, Jesús Francos R. y Arturo Manuel Villegas, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-00094970-0, 001-1498204-4 y 402-0069248-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en la *suite* 904 del edificio corporativo 20/10, del sector Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Ramón Inocencio Valdez Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0190900-4, domiciliado y residente en la calle Pablo Sexto, no. 59, altos, sector Cristo Rey, de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y los Lcdos. Alexis E. Valverde Cabrera y Amaury A. Valverde Pérez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 001-0126750-8, 001-0247574-6 y 001-1363038-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de febrero No. 261 esquina calle Seminario, centro comercial APH, cuarto nivel, del ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SS-01028, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, en fecha 13 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero; Acoge en cuanto al fondo, el recurso de impugnación le credit de que se trata, revoca la sentencia apelada, y en consecuencia declara competente a la jurisdicción de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para conocer de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuestos por el señor

Ramón Inocencio Valdez Rodríguez, mediante acto Nos. 1745/2017 y 1546/2017, ambas instrumentada por el ministerial Jorge Alexander Jorge V., ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en contra del señor Roberny de Jesús Cruz y las entidades Compañía Dominicana de Teléfono, S.A., y Seguros Banreservas, S.A., y en consecuencia, remite a las partes por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que conozca de la demanda de que se trata, por los motivos antes expuestos. Segundo: Condena a la parte recurrida, el señor Roberny De Jesús Cruz Custodia y las entidades Compañía Dominicana de Teléfono S.A., y Seguros Banreservas, S.A., al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho de los abogados de la parte impugnante, Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y los Licdos. Alexis E. Valverde Cabrera y Amaurys A. Valverde Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 5 de febrero de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 1 de marzo de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 15 de julio de 2020, donde expresa que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 17 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció la parte recurrente, la parte recurrida y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la entidad compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. (CLARO) y como parte recurrida Ramón Inocencio Valdez Rodríguez; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) Ramón Inocencio Valdez Rodríguez incoó una demanda contra la compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. (CLARO) y Seguros Reservas, S.A., fundamentada en los daños y perjuicios sufridos en un accidente de tránsito. La Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante sentencia núm. 034-2018-SCON-00772, de fecha 30 de julio del 2018 declaró la incompetencia en razón de la materia; b) dicha decisión fue impugnada por los demandantes mediante un recurso de impugnación o *le contredit*, pretendiendo la revocación total, recurso que fue acogido mediante sentencia que revocó la decisión de primer grado, revocó la aludida disposición y ordenó la remisión del caso por ante el tribunal grado; fallo hoy objeto del presente recurso de casación.

2) En virtud del artículo 44 y siguientes de la Ley 834 de 1968, procede por el correcto orden procesal dar respuesta al medio de inadmisión solicitado por la recurrida, quien alega que el presente recurso debe ser declarado inadmisibile porque la sentencia impugnada no decide ninguna cuestión sobre lo principal y por tanto, no es susceptible de recurso de casación.

3) El artículo 1, de la Ley de Casación dispone que: “La Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial”.

4) En cuanto al recurso de casación dirigido contra las decisiones que dirimen recursos de impugnación o *le contredit*, el artículo 15 de la ley 834, indica lo siguiente: “*El plazo del recurso en casación corre a contar de esta notificación*”; de lo que se puede colegir que las aludidas sentencias sí son susceptibles de casación contrario a lo pretendido por la parte recurrida, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión planteado.

5) Luego de contestada la cuestión incidental, procede conocer los méritos y fundamentos del presente recurso, en ese sentido, la parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: **primero**: violación

a la ley; **segundo**: motivación deficiente e incongruente; **tercero**: omisión de estatuir y violación al derecho de defensa.

6) En el desarrollo del primer y segundo medio de casación, analizados conjuntamente por su estrecha vinculación, la recurrente alega en resumen, que la corte *a qua* transgredió la ley y la mal interpretó la norma cuando decidió que las demandas en reparación de daños y perjuicios en ocasión a accidentes de tránsito son competencia de los tribunales de primera instancia, sin tomar en cuenta que la normativa ha previsto puntualmente que la jurisdicción competente son los tribunales especiales de tránsito y que por lo anterior, la motivación contenida en la sentencia impugnada resulta incongruente y deficiente.

7) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada aduciendo que dicho medio debe ser rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal, ya que la corte *a qua* actuó correctamente cuando decidió que los tribunales de primera instancia eran competentes para conocer las demandas en reparación de daños y perjuicios por accidentes de tránsito, ya que la normativa sobre sobre movilidad vial no derogó el artículo 50 del Código Procesal que prevé que los accionantes pueden elegir la vía judicial civil o penal, para incoar sus litis, y en el caso, se eligió la vía civil, lo que evidencia, que no es cierto que la ley haya dado competencia exclusiva a los tribunales especiales de tránsito, como se denuncia.

8) Por lo que se impugna, del escrutinio de la sentencia criticada se verifica que la corte *a qua* acogió un recurso de impugnación o *le contredit*, y como consecuencia remitió la causa por ante el tribunal de primera instancia por entender que dicha jurisdicción es competente para conocer las demandas en reparación de daños y perjuicios por accidentes de tránsito, ofreciendo las motivaciones siguientes:

... Que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 50 del Código Procesal Penal, precedentemente transcrito, las partes que intervienen en el accidente tienen la opción de constituirse en actor civil en el proceso penal o demandar en responsabilidad civil de manera independiente por ante la jurisdicción civil cuando el proceso penal haya concluido, por tanto tomando en cuenta que la vía electa por la parte accionante, señor Ramón Inocencio Valdez Rodríguez, en el caso de la especie ha sido la jurisdicción civil, procede acoger el recurso de impugnación (*le contredit*) de que se trata y revocar en todas sus partes la sentencia apelada, tal

y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión... Según el artículo 17 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978: “Cuando la corte es jurisdicción de apelación respecto de la jurisdicción que ella estima competente, puede avocar al fondo si estima de buena justicia dar al asunto una solución definitiva 9. En ese sentido, ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia, el siguiente: “Que la facultad de avocar conferida a los jueces de segundo grado por el citado artículo 473 y por las disposiciones sobre incompetencia, artículo 17 de la Ley 834 de 1978, tiene un carácter excepcional, por cuanto comporta una derogación particular de la regla fundamental del doble grado de jurisdicción y del efecto devolutivo de la apelación; que, en ese orden, el ejercicio de la avocación no es obligatorio para el tribunal de alzada, sino puramente facultativo, aunque las partes se opongan o se encuentren reunidas todas las condiciones necesarias para ejercitar tal potestad (...). 10. En la especie, esta Sala de la Corte en virtud de la facultad discrecional otorgada por el artículo 17 de la Ley 834 de 1978, respecto a la avocación, entiende pertinente no ejercer dicha prerrogativa y remitir el asunto y a las partes por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que conozca de la demanda de que se trata, concediendo así a las partes la oportunidad de beneficiarse del doble grado de jurisdicción, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia. 11. De conformidad con el artículo 14 de la Ley 834 de 1978: “La Corte reenviará el asunto a la jurisdicción que estime competente. Esta decisión se impone a las partes y al juez de reenvío” ...

9) En cuanto al principio de legalidad, el Tribunal Constitucional dominicano ha dicho (...) La actividad de administración de justicia a través de la emisión de decisiones debidamente motivadas con aplicación de la norma vigente responde a uno de los principios pilares de un estado constitucional de derecho; en suma, el aludido principio responde a su vez a la necesidad de que los poderes públicos se sujeten a la conformidad de la ley, a pena de nulidad. Como garantía del debido proceso, el principio en cuestión se consagra en el artículo 69.7 de la Constitución, el cual prescribe que ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a las leyes preexistentes y con observancia de las formalidades propias de cada juicio. Tal disposición evidencia la función garantista de este principio, pues limita a los poderes públicos, incluido el Poder Judicial, a ejercer sus funciones dentro de los confines establecidos por la ley. Por otro lado,

el artículo 6 de la Constitución dispone que todo acto contrario a dicha norma es nulo. (...) ¹³⁷.

10) En el caso concreto el punto litigioso es determinar si como lo decidió la alzada, los tribunales de primera instancia tienen competencia para conocer las acciones en reparación de daños y perjuicios producidos en un accidente de tránsito, o si ello es exclusivo de los Juzgados Especiales de Tránsito, como se denuncia.

11) Sobre el particular, se ha juzgado de manera reiterada que en los casos derivados de accidentes de vehículos de motor cualquier persona que se considere perjudicada en tales eventos tiene la facultad de escoger libremente entre la jurisdicción civil o penal, según estime conveniente, en virtud del artículo 50 del Código Procesal Penal que conserva vigencia en el ordenamiento jurídico dominicano ¹³⁸; y que la interposición de la demanda en reparación de daños y perjuicios por la vía civil es una facultad que el legislador otorga a las partes que se ven involucradas en un accidente de tránsito, con la finalidad de que puedan elegir la jurisdicción que desean que conozca el resarcimiento de daños y perjuicios a causa del siniestro, entendiéndose la jurisdicción civil o la penal, ya que la reclamación de daños y perjuicios a consecuencia de un accidente de tránsito constituye una cuestión accesoria ante los Juzgados de Paz ¹³⁹.

12) De lo antes expuesto, no se puede censurar a la corte *a qua* por determinar que los tribunales de primera instancia son competentes para conocer de las demandas en reparación de daños y perjuicios por accidentes de tránsito, ya que como se lleva dicho, la jurisdicción civil sí tiene aptitud legal para conocerlas cuando las partes han decidido elegir dicha vía para la prosecución de sus pretensiones, evidenciándose así que la decisión impugnada cumple con el voto de la ley.

13) Así las cosas, la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, ni que estas resultan incongruentes con la normativa vigente, como se denuncia, sino por el contrario, son coherentes y suficientes, que justifican satisfactoriamente la decisión adoptada, lo

¹³⁷ Tribunal Constitucional núm. TC/0344/14, 23 diciembre 2014.

¹³⁸ SCJ, 1ra Sala núm. 195, 28 abril 2021; boletín inédito.

¹³⁹ SCJ, 1ra Sala núm. 16, 30 junio 2021; boletín inédito.

cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control, en esas atenciones procede desestimar los medios de casación analizados por carecer de fundamento.

14) Por último, la recurrente desarrolla su tercer medio, alegando en resumen que la corte *a qua* no dio respuesta a su solicitud sobre el depósito de pruebas conjuntamente con el escrito justificativo de conclusiones realizado en audiencia, proceder que configura una omisión de estatuir que irrespeta el derecho de defensa y el debido proceso, tomando en cuenta además que la jurisprudencia ha establecido que los jueces deben responder todos los pedimentos planteados por las partes, sea para acogerlos y rechazarlos.

15) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada aduciendo que dicho medio es artificioso y debe ser desestimado, porque la hoy recurrente concluyó solicitando la confirmación de la sentencia de primer grado es decir, que está de acuerdo con la incompetencia que pronunció dicha jurisdicción, asimismo, le fue concedido un plazo de 10 días para el depósito del escrito justificativo de conclusiones, lo cual pudieron realizar, por último, la corte *a qua* no conoció el fondo, solo se limitó a devolver el asunto por ante el tribunal de primera instancia correspondiente.

16) Es jurisprudencia constante que el vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes¹⁴⁰.

17) El escrutinio del fallo criticado pone de manifiesto que la jurisdicción *a qua* no se refirió de manera específica a si concedía o no plazos para el depósito de documentos conjuntamente con el escrito justificativo de conclusiones; sin embargo, tomando en cuenta que dicha jurisdicción fue apoderada de un recurso de impugnación o *le contredit*, el aporte de nuevos documentos no era necesario, ya que en recursos como el de la especie, el expediente es remitido de manera inextensa desde el tribunal de primer grado a la corte de apelación, conforme lo prevé el artículo 11 de la Ley 834 de 1978, según el cual: “*El secretario del tribunal que ha rendido la decisión notificará sin plazo a la parte adversa una copia de*

140 SCJ, 1ra sala núm. 69, 26 agosto 2020; boletín inédito.

la impugnación (le contredit) por carta certificada con acuse de recibo, y lo informará igualmente a su representante si lo hubiere. Transmitirá al mismo tiempo al secretario de la corte el expediente del asunto con la impugnación (le contredit) y una copia de la sentencia; procederá al mismo tiempo a remitir las sumas referentes a los gastos de la instancia ante la corte”.

18) En ese sentido, esta Corte de Casación estima que el actuar de la jurisdicción de fondo no constituye un vicio capaz de producir la casación del fallo, por lo que procede su desestimación y con ello, el rechazo del presente recurso.

19) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

20) Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 11 de la ley 834 del 1978.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. (CLARO)., contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SEEN-01028, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, en fecha 13 de diciembre de 2018, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0027

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de noviembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Seguros Pepín, S.A.
Abogados:	Licdos. Cherys García Hernández y Juan Carlos Núñez Tapia.
Recurrido:	Juan Rafael Hernández Méndez.
Abogado:	Lic. Juan Pablo Reyes Medina.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: RECHAZA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Seguros Pepín, S.A., constituida y existente de acuerdo con las leyes

dominicanas, con su domicilio social en la avenida 27 de Febrero, no. 233, del sector de Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente ejecutivo Lcdo. Héctor A. R. Corominas Peña, dominicano, mayor de edad, casado, administrador de empresas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0195321-4, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Cherys García Hernández y Juan Carlos Núñez Tapia, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1279382-3 y 001-1312321-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero No. 233, del sector Naco, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Juan Rafael Hernández Méndez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1182672-3, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Juan Pablo Reyes Medina, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1100549-2, con estudio profesional abierto en la calle Barahona esquina Oviedo, No. 274, Altos.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-01011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 20 de noviembre del 2018, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por el señor JUAN RAFAEL HERNÁNDEZ MÉNDEZ en perjuicio del señor FRANCISCO ANTONIO ABREU PEGUERO, por bien fundado. SEGUNDO: REVOCA la Sentencia 035-I7-SCON-00426 de fecha 31 de marzo de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. TERCERO: ACOGE la demanda inicial y CONDENA al señor FRANCISCO ANTONIO ABREU PEGUERO pagar al señor JUAN RAFAEL HERNÁNDEZ la suma de trescientos cincuenta mil noventa y un pesos con 50/100 (RD\$350,091.57) más interés al 1.5% mensual a contar de la notificación de esta sentencia, a título de indemnización como justa reparación por los daños materiales a causa de un accidente de tránsito. CUARTO: Condena al señor FRANCISCO ANTONIO ABREU PEGUERO al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del licenciado Juan Pablo Reyes Medina, abogado que afirma haberlas

avanzado en su totalidad. QUINTO: Declara la presente decisión común y oponible a la entidad SEGUROS PEPIN. S.A., aseguradora del vehículo con el que se causa el accidente y hasta el monto de la póliza.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 20 de febrero de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 6 de marzo de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 9 de julio de 2020, donde expresa que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 12 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció la parte recurrente, la parte recurrida y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la entidad comercial Seguros Pepín, S.A., y como parte recurrida Juan Rafael Hernández Méndez; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 15 de octubre del 2015, ocurrió un accidente de tránsito entre Yariza Guadalupe Monte de Oca y Jonathan Rafael Rodríguez Antigua mientras conducían en la calle 20-30 y avenida Sabana Larga; **b)** Juan Rafael Hernández Méndez (propietario) incoó contra Francisco Antonio Abreu Peguero (propietario) una demanda en reparación de daños y perjuicios fundamentada en los daños materiales producidos a consecuencia del accidente en cuestión, la cual fue rechazada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia

núm. 035-17-SCON-00426, de fecha 31 de marzo del 2017; **c)** dicha decisión fue apelada por el demandante, pretendiendo la revocación total; recurso que fue acogido mediante sentencia que acogió la demanda y condenó a demandado al pago de una indemnización por daños materiales ascendentes a RD\$350,091-57; fallo hoy objeto del presente recurso de casación.

2) La parte recurrente invoca el medio de casación siguiente: **único:** falsa y errónea aplicación de la Ley 146-02, art. 140.

3) En el desarrollo del único medio de casación, el recurrente alega, en resumen, que la demanda primigenia debía ser conocida por ante su juez natural que son los Juzgados Especiales de Tránsito, jurisdicción especial creada mediante la Ley No. 585, ya que es una práctica jurídica errada interponer las demandas como las del caso concreto por la vía de lo civil en virtud del artículo 1384, párrafo I del Código Civil por sobre la responsabilidad de la cosa inanimada, cuando lo cierto es que cuando se trata de un accidente de tránsito no debe hablarse del referido régimen, porque los vehículos causante del accidente de tránsito estaban siendo manipulados personas, siendo más idóneo demostrar la falta personal del conductor, por lo que la alzada aplicó incorrectamente la ley; añade además que se incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa y contradicción de motivos, porque el régimen aplicable no era el de la guarda por cosa inanimada sino por el hecho personal del conductor; por último invoca que a la corte *a qua* no se le demostró los daños sufridos por la víctima, lo cual es obligatorio para la indemnización en reparación de daños y perjuicios.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada aduciendo que dicho medio resulta nuevo ante la Suprema Corte de Justicia, puesto que la recurrente tuvo la oportunidad presentarlo ante la corte *a qua* de manera incidental y no lo hizo, solo se limitó a solicitar el sobreseimiento de la causa y el rechazo de la demanda primigenia; alega además que resultó correcto el actuar de la alzada cuando decidió la oponibilidad de la decisión en perjuicio de la entidad aseguradora hoy recurrente; por último indica que conforme al acta policial resultó convincente la falta cometida por el conductor que conducía el vehículo propiedad del señor Francisco Antonio Abreu Peguero, al este haber confesado que impactó al otro vehículo; alega por último, que en el fallo impugnado no se incurrió

en desnaturalización de los hechos ni aplicación errónea del derecho, sino todo lo contrario, contiene motivos serios, suficientes y razonable.

5) En cuanto a la denuncia sobre que la acción debió ser conocida por ante el tribunal especial de tránsito, al tratarse sobre una demanda en reparación de daños y perjuicios a raíz de un accidente en la vía pública, el estudio pormenorizado del fallo impugnado deja manifiesto que ciertamente la acción juzgada por ante la alzada se trató sobre los daños sufridos producto de una colisión de vehículos de motor, que fue propulsada por ante la jurisdicción civil.

6) En cuanto a la competencia de los tribunales, es preciso indicar que ello es la aptitud de un tribunal para conocer de un asunto. Es, en otros términos, aquella parte de la jurisdicción, o sea del ejercicio jurisdiccional del Estado incluida entre las atribuciones de un determinado tribunal y que las reglas de competencia de atribución son aquellas que indican cuál es la naturaleza de la jurisdicción. Es decir, si se trata de un asunto cuya competencia corresponde a un tribunal de derecho común o de excepción; existen dos pautas orientadoras para determinar la competencia de un tribunal, las cuales se diferencian entre sí: a) las que miran el litigio mismo (competencia objetiva) y b) las que solo ven la persona del juzgador (competencia subjetiva); la competencia objetiva es la que surge a partir del contenido del litigio mismo que se lleva a conocimiento judicial; la competencia en razón de la materia se determina por la naturaleza del objeto litigioso, es decir, que deben comprobarse criterios cualitativos y objetivos del proceso¹⁴¹.

7) Sobre el particular, y en cuanto a la competencia de la jurisdicción civil en casos de accidente de tránsito, esta Corte de Casación ha juzgado que en los casos donde se discute sobre la jurisdicción natural para conocer las acciones legales derivadas de accidentes de vehículos de motor competencia de los tribunales penales -Juzgados de Paz Especiales de Tránsito-, cualquier persona que se considere perjudicada en tales eventos tiene la facultad de escoger libremente entre la jurisdicción civil o penal, según estime conveniente, en virtud del artículo 50 del Código Procesal

141 Criterios determinantes de la competencia en materia civil, Dr. Sergio Artavia B. y Carlos Picado V.

Penal que conserva vigencia en el ordenamiento jurídico dominicano¹⁴²; y que la interposición de la demanda en reparación de daños y perjuicios por la vía civil es una facultad que el legislador otorga a las partes que se ven involucradas en un accidente de tránsito, con la finalidad de que puedan elegir la jurisdicción que desean que conozca el resarcimiento de daños y perjuicios a causa del siniestro, entendiéndose la jurisdicción civil o la penal, ya que la reclamación de daños y perjuicios a consecuencia de un accidente de tránsito constituye una cuestión accesoria ante los Juzgados de Paz¹⁴³.

8) De lo anterior, es preciso establecer que la corte *a qua* no transgrede ningún precepto jurídico cuando conoce la demanda en reparación de daños y perjuicios a raíz de un accidente de tránsito, ya que como se lleva dicho, la jurisdicción civil sí tiene competencia para ello, cuando las partes así lo deciden, contrario a lo denunciado, por lo que el aspecto denunciado carece de fundamento por lo que procede su desestimación.

9) La recurrente denuncia además que la corte *a qua* no ponderó que el régimen de responsabilidad aplicable no era el de la guarda de la cosa inanimada, siendo lo correcto el establecimiento de falta personal del conductor, proceder que configura una desnaturalización de los hechos, contradicción de motivos y una aplicación errónea del derecho.

10) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada aduciendo que dicho medio debe ser desestimado y rechazado, puesto que se comprobó la falta del conductor del vehículo propiedad del recurrente, al haber dicho conductor confesado en las declaraciones contenidas en el de acta de tránsito haber impactado, por lo que la corte *a qua* no incurre en los vicios invocados.

11) El fallo impugnado deja manifiesto que la alzada retuvo la responsabilidad del señor Francisco Antonio Abreu Peguero, por ser el

142 La acción civil puede ejercerse juntamente con la acción penal, conforme a las reglas establecidas por el Código Procesal Penal, o intentarse separadamente ante los tribunales civiles, en cuyo caso se suspende su ejercicio hasta la conclusión del proceso penal. Cuando ya se ha iniciado ante los tribunales civiles, no se puede intentar la acción civil de manera accesoria por ante la jurisdicción penal.

143 CJ, 1ra Sala núm. 16, 30 junio 2021; boletín inédito.

propietario del vehículo conducido por Yariza Guadalupe Monte de Oca León, ofreciendo los motivos siguientes:

12) ... que en este caso, las partes no solicitaron audición de testigos. Solo constan las declaraciones de los conductores ante la Policía Metropolitana, en la que el conductor del vehículo propiedad de la parte recurrida admite que impactó el vehículo de la parte recurrente; es decir ha habido una confesión de autoría del hecho; de lo que se deduce el comportamiento antijurídico al conducir infringiendo su obligación de seguridad de los terceros, lo que tipifica una falta, de cuyo daño responde la parte recurrida en su condición de comitente, puesto que se presume que quien conduce un vehículo lo hace por autorización de su propietario, estableciéndose una relación especial de comitente y preposé, en aplicación combinada de los artículos 1384 del Código Civil y 123 y 124 de la Ley 146-02 de Seguros y Fianzas; por lo que procede revocar la sentencia impugnada y acoger la demanda en responsabilidad civil de que se trata ...

13) En ese sentido, es preciso recordar que es criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda; lo que se justifica en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido varios vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores¹⁴⁴.

144 SCJ, 1ra Sala núm. 85, 24 febrero del 2021; boletín inédito.

14) En ese orden de ideas, es preciso puntualizar que la idea de la responsabilidad del comitente¹⁴⁵ por el hecho de su *preposé*¹⁴⁶ supone que el primero está en la obligación de reparar un daño que él personalmente no ha cometido; el autor personal del daño ha sido el *preposé*; la cual se caracteriza por dos criterios determinantes: el criterio de elección: el cual propugna que el comitente debe responder de la falta en que personalmente ha incurrido al hacer una mala elección de su *preposé*; y el criterio de subordinación el cual supone un vínculo entre el *preposé* y el comitente.

15) La responsabilidad civil del comitente por el hecho del *preposé*, se encuentra instituida en el párrafo III del artículo 1384 del Código Civil dominicano, según el cual: “Los amos y comitentes, lo son del daño causado por sus criados y apoderados en las funciones en que estén empleados”, donde deben confluír los presupuestos como: la relación de comitente a *preposé*, un vínculo entre el hecho del *preposé* y las funciones asumidas; y una falta imputable al *preposé*.

16) De todo lo antes expuesto, es preciso colegir, que al tratarse la acción que nos ocupa sobre los daños y perjuicios ocasionados en un accidente de tránsito dirigida contra el propietario del vehículo causante de estos, el régimen de responsabilidad civil aplicable es el de comitencia y *preposé*, y no únicamente el hecho personal del conductor, como se denuncia, tal y como lo realizó la corte *a qua*; por lo que a juicio de esta Corte de Casación, es un actuar correcto y conforme al derecho; por consiguiente, la jurisdicción de alzada no incurrió en los vicios imputados, por lo que procede su desestimación.

17) Con respecto a la queja sobre que se incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa y contradicción de motivos, esta Corte de Casación advierte que la hoy recurrente se ha limitado a invocar que la corte *a qua* ha incurrido en tales vicios, sin embargo, no ha ofrecido motivos suficientes que determinen de qué manera se ha incurrido en los aludidos vicio.

145 Propietario del vehículo.

146 Es el conductor, quien actúa con la anuencia del propietario.

18) Por último, se crítica que a la corte *a qua* no se le demostraron los daños sufridos por la víctima, lo cual es obligatorio para acordar la indemnización en reparación de daños y perjuicios.

La parte recurrida no ofreció argumento en defensa de dicho aspecto.

19) El fallo criticado pone de manifiesto que la jurisdicción *a qua* retuvo la indemnización por los daños materiales sufridos en favor del señor Juan Rafael Hernández por la suma de RD\$350,091.57, razonando en la forma siguiente:

...que las indemnizaciones deben ser razonables y proporcionales a los daños y perjuicios, lo cuales no se presumen. En este caso no ha habido persona lesionada, sino que el daño ha sido sobre el vehículo. Al respecto, el intimante ha depositado presupuestos de reparación material ascendente a la suma de US\$7,719.77 o RD\$350,091.57, hecha por la casa Autozama, S.A.; la cual se acoge con un 1.5 de interés mensual a contar de la notificación de la sentencia, todo a título de indemnización del perjuicio material, por ser la suma probada ...

20) El daño material o patrimonial lo constituye el menoscabo o detrimento que se produce en los bienes u objetos que forman parte del patrimonio de una persona. Éstos son susceptibles de una valoración económica, a través de un baremo, factura, presupuesto o informe pericial; los cuales pueden ser demostrados por cualquier medio de prueba¹⁴⁷.

21) Como se pudo observar, la alzada otorgó una indemnización por los daños materiales, analizando la cotización emitida por la entidad Autozama, S.A., que da cuentas que los daños materiales sufridos ascendían a la suma de RD\$350,091.57 producto del accidente de tránsito en cuestión, de lo que se comprueba que el resarcimiento otorgado se encuentra debidamente sustentado en pruebas, contrario a lo denunciado, en esas condiciones, el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado y con ello, el rechazo del presente recurso de casación.

22) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

147 <https://www.arag.es/blog/derechos-de-los-ciudadanos/diferencia/>

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 124 de la ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas; y 1 el artículo 1 de la Ley núm. 241, de Tránsito de Vehículos de Motor, promulgada el 28 de diciembre de 1967, modificada por la Ley núm.61- 92.

FALLA:

23) PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-01011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 20 de noviembre del 2018, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, la entidad comercial Seguros Pepín, S.A., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Lcdo. Juan Pablo Reyes Medina, abogados de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICA**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0028

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 6 de diciembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Arturo del Carmen.
Abogados:	Dr. Ángel Moneró Cordero y Lic. Vladimir del Jesús Peña Ramírez.
Recurrido:	Edesur Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. Fredan Rafael Peña Reyes, Héctor Reynoso y Garibaldi Rufino Aquino Báez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: *Casa con envío*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Arturo del Carmen, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0038009-3,

domiciliado y residente en la calle Principal núm. 1112, sector El Cacheo, municipio y provincia San Juan de la Maguana; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Ángel Moneró Cordero y al Lcdo. Vladimir del Jesús Peña Ramírez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0003924-4 y 012-0084549-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Mella esquina calle Trinitaria, plaza San Juan, local 24-A, San Juan de la Maguana y *ad hoc* en la avenida 27 de Febrero núm. 205, edificio Boyero II, *suite* 301, sector Naco de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Edesur Dominicana, S. A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social establecido en la avenida Tiradentes esquina calle Carlos Sánchez núm. 47, edificio Torre Serrano, ensanche Naco de esta ciudad, representada por su administrador, Radhamés del Carmen Mariñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-066676-4, domiciliado y residente en esta ciudad; la cual tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Fredan Rafael Peña Reyes, Héctor Reynoso y Garibaldi Rufino Aquino Báez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0093034-3, 001-1315437-1 y 010-0102881-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 17, plaza Saint Michell, *suite* 103, primer nivel de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2018-SCIV-00178 de fecha 6 de diciembre de 2018, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el DR. ÁNGEL MONERO CORDERO y el LIC. VLADIMIR DEL JESÚS PEÑA RAMÍREZ, actuando en nombre y representación del señor ARTURO DEL CARMEN, contra la Sentencia Civil Núm. 0322-2017-SCIV-442, de fecha veintisiete (27) del mes de noviembre del año Dos Mil Diecisiete (2017), de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan; en consecuencia, SE CONFIRMA la sentencia objeto de recurso en todas sus partes y con sus consecuencias jurídicas, por los motivos expuestos; SEGUNDO: Condena al señor ARTURO DEL CARMEN, al pago de las costas civiles del procedimiento,

por haber sucumbido, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho de los LICDOS. FREDAN RAFAEL PEÑA REYES Y HÉCTOR REYNOSO, abogados concluyentes, que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 25 de febrero de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 12 de marzo de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 21 de julio de 2020, en el que expresa que procede rechazar el presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 19 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes instanciadas, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

24) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Arturo del Carmen, y como parte recurrida, Edesur Dominicana, S. A., verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el actual recurrente en contra de Edesur Dominicana, S. A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, dictó la sentencia civil núm. 0322-2017-SCIV-442, de fecha 27 de noviembre de 2017, mediante la cual rechazó la demanda; **b)** contra el indicado fallo, el demandante primigenio interpuso un recurso de apelación, el cual fue rechazado mediante el fallo ahora impugnado, confirmando la sentencia dictada por el tribunal de primer grado.

25) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** falta de base legal, falta de motivos; falta de fundamento; exposición vaga e imprecisa; violación del art. 141 del Código de Procedimiento Civil; violación al art. 1384 del Código Civil; **segundo:** desnaturalización de la prueba; falta de ponderación de los medios de prueba, falta de base legal y motivos vagos e imprecisos, violación del art. 1315 del Código Civil.

26) En el desarrollo de sus dos medios de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, sostiene la parte recurrente que la corte *a qua* no proporcionó motivos claros, precisos y objetivos para justificar su fallo, al limitarse a describir de forma genérica el comportamiento del guardián de la cosa inanimada, sin dar respuesta a las afirmaciones indicadas por el recurrente; que el contenido de la certificación expedida por el cuerpo de bomberos y no controvertida por Edesur revela que el corto circuito se originó producto de la energía eléctrica, sin embargo dicha certificación fue mutilada y mal interpretada por los jueces del fondo al solo decir que se trató de un corto circuito a lo interno de la vivienda; agrega la parte recurrente además, que ambos testigos afirmaron en sus declaraciones que el incendio inició en el poste de luz, sin embargo dichas declaraciones no se hicieron constar en la sentencia impugnada ni fueron tomadas en cuenta por la corte; que si bien es cierto que los jueces tienen un poder soberano en la apreciación de los hechos y elementos de pruebas que se someten a su consideración, tal facultad no les permite desconocer, desnaturalizar o ignorar la fuerza probatoria de los documentos y medios de prueba en general aportados regularmente al debate.

27) En cuanto a la denuncia invocada, la jurisdicción de alzada motivó lo siguiente:

...Que sostienen los abogados del recurrente que el juez a quo parte de la conclusión del cuerpo de bomberos para rechazar la demanda, pero que la indicada certificación establece: “pudieron determinar que dicho incendio fue causado por un corto circuito interno producto de la energía eléctrica dando a diversa llama”, argumentando el recurrente a través de sus abogados, entre otras cosas: “...que el hecho de que el circuito sea interno, no quiere decir que la guardiana está excluida del riesgo; porque el cliente no produce ni controla energía, al establecimiento entre la

cantidad de energía que mande EDESUR, EN EL PRESENTE CASO, el corto circuito, no se trata de conexiones incorrectas ni de deterioro del alambrado del almacén, se verificó un comportamiento anormal de la energía eléctrica, que fue la causa del corto circuito”. 15.- Que del análisis de la Certificación del Cuerpo de Bomberos se extrae que el incendio de que se trata fue causado por un corto circuito interno producto de la energía eléctrica; sin embargo, no se pudo establecer con certeza que dicha energía eléctrica haya salido del control del indiscutible guardián de la cosa inanimada, puesto que, para que ello fuera posible, era insoslayable dejar establecido que el corto circuito interno que produjo el incendio de la vivienda siniestrada, había sido provocado como consecuencia de la ocurrencia de un alto voltaje de la energía eléctrica, lo que no se pudo probar mediante ningún elemento de prueba; por consiguiente, bajo esas especiales circunstancias, la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada no podía quedar comprometida; bajo dichas premisas esta alzada, criterio que la decisión adoptada por el juez a quo fue atinada desde el punto de vista fáctico, y jurídico; por consiguiente, el recurso de apelación de que se trata debe ser rechazado por improcedente e infundado en derecho, por lo que procede la confirmación de la sentencia recurrida por haber sido rendida conforme a la ley. 16. Que los abogados del recurrente invocan que la prueba testimonial a cargo de los señores Humberto de la Cruz Rodríguez y Fátimo Ramírez del Carmen, propuestos por el demandante, afirmaron que el incendio inició en el poste de luz, o sea, donde nacen las líneas que alimentan el almacén propiedad del demandante; sosteniendo en ese sentido que queda claro que en el caso de la especie, la falta de vigilancia de las instalaciones eléctricas conductoras del fluido eléctrico por parte de EDESUR DOMINICANA, S. A., (EDESUR); única responsable de controlar el normal o anormal comportamiento de la energía, por ser la guardiana del fluido eléctrico que alimenta el almacén propiedad del demandante Arturo Del Carmen; apuntalando que: “así las cosas, queda claro que la recurrida EDESUR suministró una cantidad de corriente desproporcionada, provocando un corto circuito producto de la energía eléctrica, lo que generó el incendio, que redujo a cenizas dicha propiedad”. Sin embargo...lo que se desprende de la certificación del cuerpo de bomberos es que el incendio fue causado por un corto circuito interno producto de la energía eléctrica dando a diversa llama, no implica que la energía eléctrica, haya salido del control del guardián de

la cosa Inanimada, pues, para eso era necesario que se demostrara con certeza que el corto circuito interno tuvo su origen en la ocurrencia de un alto voltaje de la energía eléctrica servida por la demandada, lo que equivaldría a que dicha energía, que es calificada como una cosa inanimada, habría salido del control de su guardián, lo que mediante ninguno de los elementos de prueba sometidos al debate pudo probarse; por tanto, la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada no podía quedar comprometida en la ocurrencia del incendio, pues, como se estableció, fue producto de un corto circuito interno, que por mandato de la ley general de electricidad y sus reglamentos de aplicación, cae bajo el cuidado y responsabilidad del propietario de la vivienda, a menos que se demuestre que el corto circuito interno se haya generado como consecuencia de un hecho atribuido al guardián de la cosa inanimada, como sería el caso de que la energía eléctrica haya salido de su control como consecuencia de, un alto voltaje, lo que, como antes sostuvimos, no se demostró que haya sucedido.

28) El estudio de la sentencia impugnada pone de relieve, que el hecho que da origen a la litis que hoy nos ocupa lo es el incendio donde resultó afectada la propiedad de Arturo del Carmen; que, la responsabilidad aludida en el presente caso nace del artículo 1384, primera parte, del Código Civil, al disponer que se es responsable también del daño ocasionado por el hecho de las cosas que están bajo su cuidado, como en efecto resulta ser una cosa la energía eléctrica que ocasionó que se incendiara la propiedad del recurrente, en aplicación de la presunción general de responsabilidad a cargo del guardián de la cosa inanimada que ha causado a otro un daño, consagrada en el citado texto legal, de acuerdo al cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián, y que de conformidad con la jurisprudencia dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones, a saber: a) que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño; y b) que el guardián al momento del accidente tenga el dominio y dirección de la cosa que produjo el perjuicio.

29) La corte *a qua* dio por establecido en sus valoraciones que conforme la ponderación de la certificación expedida por el cuerpo de bomberos depositada en esa jurisdicción, el siniestro que originó la litis fue causado por un corto circuito interno producto de la energía eléctrica, y que ante ese plenario no fue aportado otro elemento de prueba mediante el cual se pudiera establecer que el corto circuito interno que

produjo el incendio, fuera provocado como consecuencia de la ocurrencia de un alto voltaje de la energía eléctrica.

30) De la lectura de los documentos que componen el presente expediente se advierte, que la ahora recurrente tanto en la demanda original como en el recurso de apelación, se fundamentó en que en el caso concreto, con los elementos de pruebas aportados al debate quedaba demostrado que el hecho que dio origen al incendio había tenido lugar en el poste de luz, a causa de un corto circuito por lo que la entidad demandada era responsable de los daños ocasionados, en virtud de lo cual, además de la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos de fecha 23 de marzo de 2016, aportó el informativo testimonial de Humberto de la Cruz Rodríguez y Fátimo Ramírez del Carmen.

31) El fallo impugnado pone de relieve, que para la corte *a qua* llegar a la conclusión de que debía rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia de primer grado que rechazó la demanda original, se sustentó, esencialmente, en que la certificación expedida por el cuerpo de bomberos daba cuenta de que *el incendio fue causado por un corto circuito interno*, lo que no implicaba que la energía eléctrica, haya salido del control del guardián de la cosa Inanimada, pues, para eso era necesario que se demostrara con certeza que el corto circuito interno tuvo su origen en la ocurrencia de un alto voltaje de la energía eléctrica servida por la demandada, cuestión que según retuvo la alzada, *mediante ninguno de los elementos de prueba sometidos al debate pudo probarse*.

32) También se puede apreciar del fallo criticado que ante la alzada fue celebrada la medida de informativo testimonial a cargo de la parte apelante, a propósito de lo cual fueron escuchados Humberto de la Cruz Rodríguez y Fátimo Ramírez del Carmen, que también depusieron en el tribunal de primer grado, declarando el primero que *el incendio comenzó fue en el poste de luz y fue bajando así al almacén y se quemó todo...* y el segundo, que *dicen los vecinos que un incendio, se prendió en el palo de luz y de ahí fue al almacén*.

33) En ese sentido, las motivaciones dadas por la corte *a qua* en este caso resultan insuficientes para verificar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley se encuentran presentes en la sentencia, toda vez que ante los cuestionamientos puntuales hechos por la recurrente, referentes a la participación activa de la cosa inanimada

en la ocurrencia del hecho, así como el punto de inicio del incendio objeto de la demanda original, cuestiones que poseen relevancia e incidencia en la solución del asunto, debió aportar argumentos justificativos que permitieran llegar a la convicción dirimente en cuanto a la ocurrencia de los hechos, esto así atendiendo a los documentos y los demás medios de prueba que le fueron aportados.

34) En ese orden de ideas, es fácilmente comprobable que el tribunal de alzada procedió a desestimar de forma general los argumentos de la ahora recurrente por no existir prueba de lo alegado, obviando tales declaraciones y sin indicar las razones por las cuales este medio probatorio no le merecía crédito alguno como prueba de los argumentos presentados por la recurrente, o por qué las circunstancias expresadas en la medida celebrada no fueron fundamentales o decisivas en la ocurrencia del hecho y estimaban que no obstante a la existencia de esto el acontecimiento hubiera sucedido, o si existieron otras circunstancias que si fueron determinantes y que realmente generaron el mismo, nada de lo cual se aprecia en la decisión.

35) Si bien es cierto que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas aportadas, sobre todo cuando se trata de cuestiones de hechos, así como también son soberanos en la apreciación de la prueba testimonial, para lo cual no deben ofrecer motivos particulares de porqué acogen un testimonio y descartan otros, también es cierto es los jueces no pueden dejar de ponderar elementos probatorios de relevancia, que incidan en la suerte de lo acontecido, como ha sucedido en el caso de la especie.

36) La falta de base legal se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo, lo que conforme se ha establecido, acontece en el caso concurrente; que como la sentencia impugnada está sustentada en una exposición vaga e incompleta sobre los hechos indicados, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no se encuentra en condiciones de ejercer su poder de control, y comprobar si en la especie se ha hecho o no una correcta aplicación de la ley, por lo cual se ha incurrido en falta de base legal y una ausencia de motivos; por consiguiente, procede casarla.

37) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; art. 54.c, 95 y 126 de la Ley, 429 del Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad, 1384 del Código Civil.

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 0319-2018-SCIV-00178, de fecha 6 de diciembre de 2018, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, para que conozca nuevamente sobre el asunto en las mismas atribuciones.

Pilar Jiménez Ortiz

Vanessa E. Acosta Peralta, Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0029

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de diciembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Filco Ramírez de los Santos.
Abogada:	Dra. Reynalda Gómez Rojas.
Recurridos:	Banco de Ahorro y Crédito del Caribe, S. A. y compartes.
Abogados:	Licdos. Juan Francisco de la Rosa, Rafael Alfredo Marciano Guzmán, Licdas. Mirelis López de la Rosa, Gisela María Ramos Báez, Ana Judith Alma Iglesias y Carolin Arias Rodríguez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza

PRIMERA SALA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Filco Ramírez de los Santos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0794127-0, domiciliado y residente en el edificio 29 núm. 6, de esta ciudad, quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Dra. Reynalda Gómez Rojas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0093532-9, con estudio profesional abierto en la calle Jacinto Mañón núm. 41, sector Nuevo Sol, local 17-B, segundo piso, ensanche Paraíso de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida: a) Banco de Ahorro y Crédito del Caribe, S. A., entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social establecido en la avenida Tiradentes núm. 50 esquina calle Salvador Sturla, ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por María Julia Díaz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0272565-2, domiciliada y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Juan Francisco de la Rosa, Mirelis López de la Rosa y Rafael Alfredo Marcano Guzmán, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0062673-5, 123-00118666-3 y 001-1273244-1, con estudio profesional abierto en la avenida Tiradentes núm. 50 esquina Salvador Sturla, ensanche Naco de esta ciudad; b) Elizabeth Altagracia Pujols y c) la Colonial, S. A., Compañía de Seguros, entidad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social establecido en la avenida Sarasota núm. 75, sector Bella Vista de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidente ejecutivo María de la Paz Velásquez Castro, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172433-4, domiciliada y residente en esta ciudad, y su vicepresidente administrativa, Cinthia Pellicce Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0776848-3, domiciliada y residente en esta ciudad, quienes tienen como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las Lcdas. Gisela María Ramos Báez, Ana Judith Alma Iglesias y Carolin Arias Rodríguez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0791068-9, 001-0089430-2 y 223-0113147-4 respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 1003, torre profesional Biltmore 1, *suite* 607, ensanche Piantini de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SEEN-00959, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

Distrito Nacional, en fecha 21 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación incoado por el señor Filco Ramírez De los Santos, contra la sentencia civil número 038-17-SSEN-01601, dictada en fecha 22 de septiembre de 2017, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia descrita precedentemente, por los motivos antes señalados; SEGUNDO: CONDENA al recurrente, señor Filco Ramírez De los Santos, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados Rafael A. Marcano Guzmán, Marelis López, Carolin Arias Rodríguez, Gisela María Ramos y Ana Judith Alma, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado el 12 de marzo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** los memoriales de defensa de fechas 12 de abril de 2019 y 15 de abril del 2019, en los que las partes recurridas invocan sus medios de defensa; y, **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 30 de septiembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 20 de noviembre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos de la secretaria y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes presentadas por sus abogados constituidos y la procuradora adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

zC) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Filco Ramírez de los Santos y como parte recurrida Banco de Ahorro y Crédito

del Caribe, S. A., Elizabeth Altagracia Pujols, y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** en fecha 16 de septiembre de 2015 ocurrió un accidente de tránsito en el cual estuvieron involucrados el vehículo tipo jeep, conducido por Elizabeth Pujols Recio, y una motocicleta conducida por Filco Ramírez de los Santos, resultando este último con diversas laceraciones en su cuerpo; **b)** como consecuencia de ese hecho, la actual parte recurrente intento demanda en reparación de daños y perjuicios contra Elizabeth Altagracia Pujols, el Banco de Ahorro y Crédito del Caribe, S. A. y la Colonial, S. A., Compañía de Seguros, resultando apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que decidió mediante sentencia civil núm. 038-17-SSEN-01601, de fecha 22 de septiembre de 2017 rechazar la demanda; **c)** el indicado fallo fue apelado por la actual recurrente y la corte apoderada rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia apelada conforme al fallo ahora recurrido en casación.

38) De la lectura del memorial de defensa de la parte co recurrida Banco de Ahorro y Crédito del Caribe, S. A., se verifica que plantea la inadmisibilidad del recurso tomando en cuenta cualesquiera de los argumentos desarrollados en el memorial de defensa. De la lectura exhaustiva del memorial de defensa de la parte co recurrida y proponente del medio analizado se verifica que el mismo no contine motivos, argumentos ni texto legal alguno que justifiquen la inadmisión del recurso de casación.

39) Al respecto ha sido juzgado que, así como se requiere a la parte recurrente que sustente sus medios en un desarrollo ponderable, la parte recurrida también debe cumplir con esta formalidad al sustentar sus pedimentos incidentales, debido a que solo aquello que es debidamente desarrollado puede ser ponderado por esta Corte de Casación¹⁴⁸.

40) Si bien es cierto que las causales de inadmisibilidad previstas por la normativa procesal dominicana no son limitativas, no es menos cierto que, al proponente de un medio de inadmisión le corresponde establecer la causa en la que se funda, así como desarrollar la motivación que sustenta dicho medio incidental de manera que pueda retenerse o no la misma. En ese sentido no fundándose la inadmisibilidad propuesta en ninguna

148 S.C.J. 1ra. Sala, núm. 25, 12 de septiembre de 2012. B. J. 1222.

causa específica ni sustentada o debidamente desarrolla, situación está que imposibilita su ponderación en derecho, procede desestimar dicha pretensión, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

41) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero**: omisión de estatuir; contradicción de motivos e inobservancia a la ley 834 y 69-1 y 4 de la normativa constitucional; en cuanto al rechazo del informativo testimonial; **segundo**: falta de base legal.

42) En el desarrollo de ambos medios de casación reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega en esencia, que la corte *a qua* ha lesionado su derecho de defensa al rechazar el informativo testimonial solicitado en esa jurisdicción, al asumir que la medida resultaba frustratoria; que el tribunal de alzada no valoró lo declarado por el testigo ante el juez de primer grado, limitándose a evaluar el acta policial; agrega la recurrente, que el informativo testimonial es una figura cuya finalidad es ampliar el marco probatorio que sustente una acción en justicia, como forma de demostrar el hecho jurídico que dio lugar a la persecución, máxime que en la especie, el conductor pretende negar su falta; el acta policial fue analizada de forma vaga, al establecer que no puede determinarse cuál de los conductores provocó el daño.

43) La parte co-recurrida Banco de Ahorro y Crédito del Caribe, S. A., defiende el fallo atacado alegando al efecto, que la corte *a qua* actuó fundada en derecho, mantenimiento el criterio que persigue la economía procesal.

44) La parte co recurrida Elizabeth Altagracia Pujols y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, aduce en síntesis, que la corte *a qua* valoró en su justa dimensión las declaraciones vertidas por el testigo ante el juez de primer grado; que resulta incuestionable que en este caso no puede hablarse de indefensión y violación al derecho de defensa, puesto que todos los derechos englobados bajo este concepto fueron garantizados a las partes sin existir argumentos ni pruebas que apunten lo contrario; que la corte *a qua* para verificar cuál de los conductores cometió la falta, valoró todos los elementos probatorios que le fueron sometidos a su escrutinio, especialmente las declaraciones del testigo, que fueron contradictorias e imprecisas.

45) En cuanto a lo invocado por el recurrente en el sentido de que el tribunal de alzada omitió referirse a la solicitud de informativo testimonial que fuera propuesta ante esa jurisdicción, el estudio de la sentencia revela que la corte *a qua*, para rechazar la medida de instrucción solicitada por el recurrente, se fundamentó en lo siguiente:

...Al respecto a la indicada medida de instrucción, este tribunal entiende que ordenar un informativo testimonial para la instrucción del caso que nos ocupa, sería totalmente frustratorio, toda vez que (...) fue ordenada y escuchado el testigo por ante el tribunal del primer grado y cuyas declaraciones se hace constar en el cuerpo de esta decisión, por lo cual procede rechazar la de celebración de dicha medida, sin necesidad de que figure en la parte dispositiva de este fallo.

46) En tal virtud, de la lectura de la sentencia impugnada se retiene que, contrario a lo indicado por la parte recurrente, la alzada determinó el rechazo de la medida de instrucción solicitada por considerarla frustratoria, ya que las declaraciones del testigo a cargo del recurrente constaban transcritas en la sentencia entonces recurrida en apelación.

47) Respecto del vicio de omisión de estatuir ha sido juzgado que este se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes¹⁴⁹. En esta tesitura, al haberse referido la corte al planteamiento expuesto por la recurrente en sus conclusiones sobre la medida de informativo testimonial pronunciando el rechazó, antes mencionado, no incurrió en el vicio denunciado, razón por la cual procede rechazar el aspecto analizado.

48) Por otro lado, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ha mantenido el criterio de que los jueces del fondo tienen poderes soberanos para apreciar la procedencia o no de una medida de instrucción, y que no violan el derecho de defensa de las partes cuando rechazan cualquier medida propuesta por estas bajo el fundamento de que el expediente contiene los elementos necesarios para dar solución al caso¹⁵⁰; y es por lo anterior, que la corte *a qua* no

149 .C.J. Salas Reunidas, 16 de octubre de 2013, núm. 9, B.J. 1235

150 S.C.J. Salas Reunidas, núm. 3, 13 de marzo de 2013. B. J. 1228; 1ra. Sala, núm. 40, 27 de noviembre de 2013. B. J. 1236.

transgrede ningún precepto jurídico ni lesiona el derecho de defensa cuando en su soberano poder de apreciación, estableció que bien podía valerse de las declaraciones que fueron rendidas por el ante el juez de primer grado, a los fines de justificar el rechazo de la medida solicitada, por lo que este aspecto del medio bajo examen carece de fundamento y debe ser desestimado.

49) El tribunal de alzada al momento de rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia apelada, estableció los motivos siguientes:

En la especie, como bien a lo estimado por la jueza actuante en la decisión ahora atacada, esta Corte entiende que, en la especie, no se ha probado la falta atribuida a la señora Elizabeth Altagracia Pujols Recio, mientras conducía el Jeep de su propiedad, ya que la revisión del acta policial que fue levantada al efecto, no se ha podido retener a cargo de quién estuvo la falta cometida en este caso, puesto que ambos conductores en sus declaraciones ante el departamento de tránsito de la Policía Nacional, se han dedicado a decir que fue el otro que cometió la supuesta imprudencia, hecho que no permite a esta sala de la Corte poder apreciar realmente quien estuvo en falta; así como tampoco se ha podido evidenciar la falta de los conductores con las declaraciones ofrecidas por el señor José Antonio Rodríguez de la Cruz, el compareció en calidad de testigo por ante el primer grado, el cual declaró: “Yo con exactitud no tengo la fecha, en la calle principal de Manoguayabo yo observé, que una jeepeta negra, salió de una esquina y atropello a un joven de un motor negro y se fue, lo que estábamos hay presente fuimos y lo levantamos y lo subimos a una camioneta, el joven presentaba varios rasgones en las manos y en las piernas le quitamos el casco para poder subirlo al vehículo, nosotros estábamos parado cuando se escuchó el estruendo la jeepeta salió de la calle Juan Agüero cepillando, ese accidente se provocó por la imprudencia de la Jeepeta. Yo estaba a una esquina de la calle principal, eso fue a una distancia de dos 2 metros del accidente, en esa intersección no me di cuenta si tenía semáforo, nosotros nos percatamos del ruido por que la jeepeta salió cepillada al doblar, en ese momento no me di cuenta si venían más vehículos, la jeepeta impactó al otro vehículo con la parte izquierda, yo no lo vi pero me imagino que fue con la parte izquierda porque fue a la izquierda que dobló, ese accidente tuvo que ser de 7:30 a 8:00 de la noche”.

50) Ha sido establecido por esta Corte de Casación que una sentencia adolece de falta de base legal cuando existe insuficiencia de motivación tal, que no permite verificar tangiblemente que los jueces del fondo han hecho una aplicación correcta de la regla de derecho, entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada.

51) Respecto de la obligación de motivación impuesta a los jueces ha sido establecido por el Tribunal Constitucional, que la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.

52) A juicio de esta Primera Sala y contrario a lo alegado por la recurrente, es decir, que la alzada dio una motivación vaga respecto del acta de tránsito, a la vez que no ponderó las declaraciones vertidas por el testigo ante el juez de primer grado, se evidencia que para rechazar los fundamentos de la recurrente, bajo el poder de su soberana apreciación, de las declaraciones contenidas tanto en el acta de tránsito como las rendidas por el testigo, retuvo la ocurrencia del siniestro y estableció que de estas no se podía establecer cuál de los conductores cometió la falta que ocasionó el daño.

53) En este sentido se verifica que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, sino que esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa que forjaron su convicción al momento de fallar, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, motivo por el cual carecen de fundamento los aspectos analizados, lo que impone su rechazo.

54) Finalmente, de las circunstancias expuestas ha quedado evidenciado que la corte *a qua* no ha incurrido en los vicios imputados, por el contrario, la decisión impugnada pone de manifiesto que dicho fallo contiene

una relación completa de los hechos y documentos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, permitiendo a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procediendo con ello al rechazo del presente recurso de casación.

55) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, al tenor del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; los artículos 130 y 156 del Código de Procedimiento Civil; artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Filco Ramírez de los Santos, contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SEN-00959, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 21 de diciembre de 2018, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, a favor del abogado de la parte recurrida, Lcdas. Gisela María Ramos Báez, Ana Judith Alma Iglesias y Carolin Arias Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0030

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de enero de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Porfirio García y La Monumental de Seguros, S.A.
Abogados:	Licdos. Juan Brito García, Sergio Montero y Mario Álvarez.
Recurrido:	Víctor Alfonso Santana Jiménez.
Abogados:	Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y Lic. Alexis E. Valverde Cabrera.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: *Rechaza*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Porfirio García, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 050-0040778-2, domiciliado y residente en la calle Perimetral Norte núm. 18, La Terraza, Santiago, y La Monumental de Seguros, S.A., compañía constituida de conformidad con las leyes de la república, con domicilio social ubicado en la calle Max Henríquez Ureña núm. 79, edificio Elab, Evaristo Morales, de esta ciudad, a través de sus abogados constituidos Lcdos. Juan Brito García, Sergio Montero y Mario Álvarez, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 031-0104253-3, 031-0454847-8 y 402-2140346-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Max Henríquez Ureña esquina Virgilio Díaz Ordoñez, Evaristo Morales, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Víctor Alfonso Santana Jiménez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2274630-3, domiciliado y residente en la calle Pablo Sexto núm. 9, segundo piso, sector Cristo Rey, de esta ciudad; por órgano del Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y el Lcdo. Alexis E. Valverde Cabrera, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 001-0126750-8 y 001-0247574-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida 27 de Febrero núm. 261, esquina calle Seminario, centro comercial APH, 4to. nivel, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SEEN-0031 de fecha 31 de enero de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación de que se trata, en consecuencia revoca la sentencia recurrida, acoge en parte la demanda original en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Víctor Alfonso Santana Jiménez, mediante los actos Nos. 1045/2014, de fecha 09/10/2014, instrumentado por el ministerial José Altagracia Aguasvivas, de estrado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, y 2015/2014, de fecha 06/10/2014, instrumentado por el ministerial Jorge Alexander Jorge V., ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en contra del señor Porfirio García y la entidad La Monumental de Seguros, S.A., en consecuencia, condena al señor Porfirio García al pago de las siguientes

sumas: a) quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00), por concepto de daños morales a favor del señor Víctor Alfonso Santana Jiménez^ más el del 1% de interés mensual, a título de indemnización complementaria, calculados a partir de la fecha de la notificación de la sentencia hasta su ejecución, conforme a los motivos expuestos en el cuerpo motivacional de esta decisión. Segundo: Declara común y oponible esta sentencia a la compañía La Monumental de Seguros, S. A., hasta el monto indicado en la póliza antes descrita.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 22 de marzo de 2019 mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 8 de abril de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 9 de julio de 2020, donde deja a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 12 de febrero de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de ambas partes, y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes La Monumental de Seguros S.A. y Porfirio García, y como parte recurrida Víctor Alfonso Santana Jiménez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) en fecha 16 de julio de 2014, ocurrió un accidente de tránsito entre el vehículo tipo Jeep, marca Toyota, modelo RAV-4, color azul, placa G259557, chasis JTMBD33V986071910, asegurado en La Monumental de Seguros, S.

A., propiedad de Porfirio García Camilo, conducido al momento del accidente por Catiana G. Valik, y el vehículo tipo motocicleta, marca X-1000, modelo CG-200, color negro, chasis F3PCM4A7CCB000684, conducida al momento del accidente por su propietario Víctor Alfonso Santana Jiménez; b) alegando que había sufrido lesiones debido al referido accidente de tránsito, Víctor Alfonso Santana Jiménez, demandó en reparación de daños y perjuicios a Porfirio García y a La Monumental de Seguros, S.A., acción que fue decidida por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 1352/2015, de fecha 25 de noviembre de 2015 que la rechazó; b) Víctor Alfonso Santana Jiménez interpuso un recurso de apelación, el cual fue acogido por la corte a qua mediante la sentencia ahora impugnada, que la revocó, acogió la demanda en reparación de daños y perjuicios, condenó a Porfirio García al pago total de RD\$500,000.00, por concepto de daños morales, más el del 1% de interés mensual, a título de indemnización complementaria, y declaró la sentencia común y oponible a La Monumental de Seguros, S.A., conforme al fallo ahora impugnado en casación.

2) En virtud de lo dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, es preciso ponderar en orden de prelación el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, sustentado en que el presente recurso de casación deviene inadmisibles por aplicación de la Ley núm. 492-08, por no encontrarse desarrollados los medios de casación.

3) Con relación a dicha causa de inadmisibilidad, ha sido reiteradamente juzgado por esta sala que esto no constituye una causa de inadmisión del recurso, por sí solo, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio o de los medios afectados por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, los cuales no son dirimentes a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

4) Resuelta la situación incidental procede evaluar los vicios denunciados por la parte recurrente, quien invoca los siguientes medios de

casación: **primero:** atentado y violación grosera al principio de razonabilidad y del derecho de tutela judicial efectiva; concretamente por vulneración; **segundo:** incorrecta aplicación de la regla de derecho porque no se probó la falta del hecho generador de la acción; **tercero:** indemnización irracional y desproporcionada.

5) En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte sólo advirtió a las partes la posibilidad de modificar la calificación jurídica de la demanda, pero lo anterior no se realizó en la instrucción del proceso, sino en el despacho de los jueces cuando estaban deliberando sobre el caso; que aunque lo anterior fue avisado a las partes, no exime de responsabilidad a la corte *a qua*, puesto que se configura la violación del derecho de defensa, de inmutabilidad del proceso y de igualdad de armas a las partes, particularmente, contra los hoy recurrentes, debido a que ni éstos ni la contraparte presentaron conclusiones alternas sobre el anunciado cambio de calificación jurídica.

6) De lo anterior se verifica que este primer medio se encuentra correctamente desarrollado, por lo que procede desestimar su inadmisión.

7) De la lectura de la sentencia impugnada se verifica que en la audiencia celebrada en fecha 15 de febrero de 2018, la corte libró acta de que los abogados de las partes no presentaron oposición a la advertencia realizada sobre la posibilidad de que se varíe la calificación jurídica de la demanda en caso de que se hubiera planteado como responsabilidad por el hecho de la cosa, para ser conocida como responsabilidad por el hecho personal o por el hecho ajeno, conforme aplique.

8) El Tribunal Constitucional ha establecido que en aplicación del principio *iura novit curia*, corresponde a las partes explicar los hechos al juez y a este último aplicar el derecho que corresponda¹⁵¹. Esta Corte de Casación también ha sido de criterio de que en virtud del principio *iura novit curia*, la doctrina y la jurisprudencia han reconocido a los jueces la facultad y el deber de resolver el litigio conforme a las reglas de derecho que le son aplicables, aun cuando deban restituir su verdadera calificación a los hechos y actos litigiosos sin detenerse en la denominación que las partes le hubieran dado y a pesar de que su aplicación haya sido expresamente requerida, con la salvedad de que al ejercer dicha facultad le

151 Tribunal Constitucional, sentencia núm. TC/0101/14, 10 de junio de 2014.

concedan la oportunidad de defender sus intereses a la luz de esta nueva calificación jurídica¹⁵².

9) Asimismo, ha sido jurisprudencia constante de esta sala que si bien es cierto que en principio, corresponde a los jueces de fondo dar a los hechos de la causa su verdadera denominación jurídica, de acuerdo al principio *iura novit curia*, esta calificación debe realizarse en la instrucción del proceso en el cual los jueces advierten que la normativa alegada por las partes no se corresponde con los hechos fijados en el proceso, por lo que el juez apoderado está en la obligación de señalar a las partes que está facultado para darle a los hechos de la causa una calificación distinta, la cual debe comunicarles a fin de que estos puedan hacer sus observaciones sobre la norma que el tribunal considere que pueda aplicar al caso, toda vez que si el tribunal cambia en la solución del caso la norma aplicable al mismo, sin darle la oportunidad a las partes de pronunciarse sobre esta posibilidad de cambio de calificación, se violentaría el derecho de defensa de las partes y el debido proceso¹⁵³.

10) En el presente caso, la revisión de la sentencia censurada pone de manifiesto que la corte a qua advirtió a las partes previo al cierre de los debates sobre la variación de la calificación jurídica a fin de salvaguardar su derecho de defensa, a lo cual no se opusieron ningunas de las partes; además quedó evidenciado en dicha decisión que la parte ahora recurrente pudo defenderse del eventual cambio de calificación que anunció la corte que haría en caso de ser necesario, de responsabilidad civil por cosa inanimada a responsabilidad civil por comitente preposé, toda vez que entre los alegatos de su defensa ante la corte que se transcriben en la sentencia impugnada se verifica que dicha parte alegó lo que sigue: a) que para que proceda la condena del comitente por el hecho de su preposé es necesario que se verifique un requisito, que es la falta del preposé; b) si bien no es un hecho controvertido que existe una relación comitente preposé entre el recurrido y la señora Catiana G. Valik, resulta necesario que la falta de esta última sea probada, lo que no ocurre en el caso de la especie; c) que no aportando ningún otro documentos capaz de probar la falta de la preposé resulta imposible condenar al comitente, demandado

152 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 156, del 26 de mayo de 2021. B.J. 1326.

153 Ibidem.

en primer y hoy recurrido; así las cosas, no se constata que la corte haya incurrido en el vicio invocado, sino que por el contrario, realizó la aludida variación de calificación dentro del marco de la legalidad, dándole a las partes la oportunidad de presentar sus alegatos y medios de defensa en torno a ella, tal y como se evidencia que hicieron las partes, motivo por el que se desestima el primer medio examinado.

11) En el desarrollo de su segundo medio de casación, la parte recurrente invoca que la corte *a qua* admitió como prueba para determinar la falta lo declarado por el hoy recurrido en el acta de tránsito, cuya declaración es parcializada puesto que solamente se limita a deponer sobre aquellos hechos en los que sale beneficiado como parte actora de los hechos. De manera que su declaración no hace prueba respecto de la responsabilidad penal y civil del agente actuante, y que por tanto, la determinación de la falta en materia de accidentes de tránsito y la responsabilidad civil solamente se puede establecer en la instrucción del proceso mediante la presentación de testigos, lo cual no hizo la parte recurrente, puesto que desistió de su presentación; que el acta policial es una nota informativa levantada por un agente policial a requerimiento de una parte que acude voluntariamente a realizar el reporte del hecho, cuyas declaraciones ofrecidas son de índole general, como de hecho, las realiza de manera voluntaria, haciendo constar un hecho, más no una incriminación y sus declaraciones no hacen pruebas en sí mismas, ni pueden ser usadas para condenar penalmente a un ciudadano como único elemento vinculante con el accidente, por lo que la corte le atribuyó a dicha acta un alcance, fuerza probante y estándar probatorio que ni la ley le reconoce ni la jurisprudencia le ha asignado.

12) Contrario a lo sostenido por el recurrido, los recurrentes desarrollan los motivos en los cuales sustenta su medio, tanto de hecho como derecho, por tanto, se desestima el medio de inadmisión esgrimido por el recurrido en cuanto a este medio.

13) La corte *a qua* para determinar la falta a cargo de Porfirio García, se fundamentó en las declaraciones contenidas en el acta de tránsito núm. 388-14, de fecha 25 de junio de 2015, así como en la medida de comparecencia personal a cargo de Víctor Santana Jiménez, señalando lo que se transcribe a continuación:

14) Que las declaraciones contenidas en el acta policial y las dadas por ante esta Corte, hemos podido establecer que quien cometió la imprudencia que ocasionó el accidente fue la señora Catiana G. Valik, en vista de que en las declaraciones del señor Víctor Santana Jiménez, establece que mientras transitaba en la autopista Duarte, la señora tomó la autopista Duarte desde otra carretera que le cruzaba, razón por la cual la misma declara en el acta policial que ha recibido todos los daños de su vehículo en la parte delantera, que ésta no visualizó la motocicleta que iba transitando por esa vía y por esa causa colisionó, por lo que se infiere que la parte recurrida no tomó las precauciones de lugar, como ceder el paso, prestar atención al tránsito cuando va al volante así como manejar con el debido cuidado, de lo que se infiere que la misma conducía de manera descuidada y negligente sin prestar la debida atención, que de haber estado atenta a las condiciones del tránsito en ese momento hubiese evitado el accidente de que se trata, por lo que la falta del conductor ha sido establecida en este caso, de conformidad al artículo 1383 del Código Civil.

15) La apreciación que realizan los jueces de fondo de los medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la corte de casación¹⁵⁴n, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización.

16) El estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte para retener la responsabilidad de Porfirio García, como propietario del vehículo que conducía Catiana G. Valik, que ocasionó el accidente, valoró, tanto las declaraciones que ambas partes ofrecieron en el acta de tránsito núm. 388-14, así como la comparecencia personal a cargo de Víctor Alfonso Santana Jiménez, de los cuales derivó, como correspondía, que la indicada conductora del vehículo propiedad del hoy recurrente, incurrió en falta toda vez que la referida conductora se incorporó a una vía pública sin tomar las precauciones de lugar, circunstancia que provocó la colisión entre los dos vehículos; además es menester resaltar que las declaraciones ofrecidas por el hoy recurrido coinciden con lo que declara la propia conductora sobre dónde recibió los daños su vehículo, cuando Víctor Alfonso Santana Jiménez declara

154 Cas. Civ. núms. 1954, 14 diciembre 2018. Boletín inédito; 1618, 30 agosto 2017. Boletín inédito; 78, 13 marzo 2013. B.J. 1228; 59, 14 marzo 2012. B.J. 1216.

que: “¿En qué parte impacta? Respuesta: En el lado del chofer” y los daños del vehículo de la conductora se evidencian en la “bómpier delantero roto, bonete abollado, farol delantero izquierdo roto, guardalado delantero izquierdo abollado, tren delantero roto abollado”.

17) Si bien es cierto que las afirmaciones contenidas en un acta de tránsito no están dotadas de fe pública, al tenor de lo dispuesto por el artículo 237 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, vigente al momento de los hechos, el cual dispone que: “Las actas y relatos de los miembros de la Policía Nacional, de los Oficiales de la Dirección General de Rentas Internas, de la Dirección General de Tránsito Terrestre, serán creídos como verdaderos para los efectos de esta Ley, hasta prueba en contrario, cuando se refieren a infracciones personalmente sorprendidas por ellos”; no menos cierto es que, conforme ha sido reiteradamente juzgado por esta sala¹⁵⁵, dicho documento, en principio puede ser admitido por el juez civil para determinar tanto la falta, como la responsabilidad del comitente en un caso determinado, y en ese sentido, deducir las consecuencias jurídicas de lugar, por tanto, en el caso que ocupa nuestra atención, el acta de tránsito núm. 388-14, constituía un elemento de prueba dotado de validez y eficacia probatoria, hasta prueba en contrario, pues con ella se demostró que la conductora del vehículo propiedad del hoy recurrente había cometido una falta que incrementó el riesgo implicado en la conducción del vehículo y que esto fue la causa determinante del accidente en cuestión, sin que de la interpretación realizada a las mismas se advierta la alegada desnaturalización. En tal virtud, el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

18) En cuanto al alegato de que la alzada debe considerar la presunción de inocencia del sistema de apreciación de pruebas de la materia penal para determinar la responsabilidad civil, en el sentido de que según indica la parte recurrente las declaraciones ofrecidas por los conductores no pueden ser “no pueden ser utilizadas en su contra, y no constituyen medios probatorios en su contra ya que únicamente pueden ser utilizadas como medio de defensa de éste”. Es pertinente aclarar que dicha presunción no es aplicable a la especie, por tratarse de una acción civil ejercida

155 S.C.J. 1a Sala, núm. 1929/2021, 28 de julio de 2021. Boletín Inédito (Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, en calidad de liquidadora de Seguros Constitución, S.A. vs Alida Ondina Jiménez de Rivas)

la jurisdicción ordinaria, por tal razón, procede desestimar el referido aspecto y con esto el medio examinado.

19) En el desarrollo de su tercer medio de casación, la parte recurrente alega que dentro de las ponderaciones realizadas por la corte *a qua* referentes a las indemnizaciones, se evidencia que en el presente caso no hubo una proporción razonable en los alegados daños morales producidos y el monto fijado por la alzada de RD\$500,000 más un 1% de interés mensual desde la notificación de la sentencia hasta su total ejecución, puesto que no se indicó que criterio tomó en cuenta para valorar dichos daños, por lo que la corte fue vaga e imprecisa.

20) Contrario a lo sostenido por el recurrido, los recurrentes desarrollan los motivos en los cuales sustenta su medio, tanto de hecho como derecho, por tanto, se desestima el medio de inadmisión esgrimido por el recurrido en cuanto a este medio.

21) En cuanto al punto de derecho que se discute en el medio de casación de que se examina, la corte *a qua* razonó lo siguiente:

22) 15. La parte recurrente solicitó en su demanda original una indemnización ascendente RD\$5,000,000.00, a su favor, por las lesiones físicas que le ocasionó la colisión y por daños morales, aportando para tales fines el certificado médico legal núm. 853-15, de fecha 24/06/2015, emitido por el Dr. Sinencio Elpidio Uribe Vilorio, exequátur No. 155-92, el cual establece que luego de haber practicado examen físico e interrogatorio médico al señor María Víctor Alfonso Santana Jiménez, pudo constatar que ésta, como consecuencia del accidente sufrió lesiones curables en un período de 300 días. 16. De acuerdo a las lesiones sufridas, conforme al certificado médico aportado la suma solicitada por el demandante deviene en excesiva, toda vez que no sufrió daños de consideración o permanentes que le puedan representar una incapacidad para el trabajo prolongada, por lo que esta alzada considera que la suma RD\$500,000.00, a favor del señor Víctor Alfonso Santana Jiménez, es justa, proporcional y acorde a los daños recibidos por los recurrentes, por concepto de daños morales. (...). 18. Que la parte demandante original han solicitado además, que se condene a la demandada al pago de un interés compensatorio de un 10%, entendiendo esta alzada que lo que corresponde es otorgar un 1% de interés mensual judicial, a fin de reparar el daño resultante del retardo en cumplimiento de pago de la indemnización por los daños que motivaron

la condenación principal, consiste tradicionalmente en los denominados intereses compensatorios y si bien es cierto que dichos intereses se rigen por las mismas reglas de evaluación que los intereses moratorios, por lo cual en principio deben ser fijados según la tasa legal, conforme al artículo 1153 del Código Civil. 19. Sin embargo el artículo 91 de la Ley No. 183-02 del 20 de noviembre del 2002, que instituyó el Código Monetario y Financiero, derogó expresamente la Ley No. 312, que fijaba la tasa de interés legal, y asimismo el artículo 90 del mencionado código, derogó también todas las disposiciones legales o reglamentarias en cuanto se opongan a lo dispuesto en dicha ley, no existe ninguna disposición o criterio que establezca el pago de una indexación en su lugar por lo que aplicando el artículo 4 del Código Civil Dominicano que dispone que el juez no puede rehusarse a juzgar pretextando silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley, bajo pena de ser perseguido por denegación de justicia, en su lugar este tribunal entiende procedente condenar a la demandada original al pago de un 1% de interés mensual, de acuerdo con el criterio de nuestra Suprema Corte de Justicia, el que establece "...a partir de este fallo se inclina por reconocer a los jueces del fondo la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, en materia de responsabilidad civil, siempre y cuando dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo interés que empezará a correr a partir de la fecha en que sea notificada esta sentencia y hasta su total ejecución, debido a que es de principio que los daños y perjuicios son evaluados en su totalidad el día en que se emite el juicio, al tenor del principio de reparación integral, según el cual se debe reparar sólo el daño y nada más, tal y como se indicará en el dispositivo de esta sentencia.

23) Ha sido criterio constante de esta Primera Sala que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones¹⁵⁶; es obligación de los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos

156 SCJ, 1.º Sala, sentencias núms. 13, 19 enero 2011, B. J. 1202; 8, 19 mayo 2010, B. J. 1194; 83, 20 de marzo de 2013, B. J. 1228.

jurisdiccionales como enfoque de legitimación. En ese tenor, la corte de casación, más que verificar si las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada son irracionales, lo que debe constatar es si estas fueron suficientemente motivadas, pues ahí es donde se encuentra la razón de lo decidido.

24) En el presente caso, esta sala ha identificado como suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la alzada para fijar el monto de la indemnización principal por el daño moral que padeció el recurrido en la suma de RD\$500,000.00, para lo cual la corte de apelación fundamentó el monto indemnizatorio evaluando el certificado médico legal núm. 853-15, de fecha 24 de junio de 2015, emitido por el Dr. Sinencio Elpidio Uribe Vilorio, que establece que el demandante original, como consecuencia del accidente sufrió lesiones curables en un período de 300 días. Lo cual, permite establecer que se trató de una evaluación *in concreto*, la cual cumple con su deber de motivación.

25) En cuanto al otorgamiento de los intereses judiciales, tal y como estableció la corte *a qua* si bien los artículos 90 y 91 de la Ley núm. 183-02, del 21 de noviembre del 2002, que aprueba el Código Monetario y Financiero, derogaron todas las disposiciones de la Orden Ejecutiva núm. 312, de fecha 1 de junio de 1919, sobre Interés Legal, así como todas las disposiciones contrarias a dicho código, resulta que la referida orden ejecutiva no regulaba la facultad que la jurisprudencia había reconocido previamente a los jueces para establecer intereses compensatorios al decidir demandas como la de la especie, sobre la cual el vigente Código Monetario y Financiero tampoco contiene disposición alguna.

26) De igual modo, el ámbito del artículo 1153 del Código Civil contiene la normativa a seguir con relación a los intereses irrogados a título de daños y perjuicios para aquellos casos en que el objeto de juicio sea el incumplimiento o retraso en el pago de dineros a propósito de una obligación contractual, caso distinto al que nos ocupa.

27) En ese sentido, conforme al principio de reparación integral que rige la materia de responsabilidad civil, extracontractual, como el de la especie, el responsable de un daño está obligado a indemnizar a la víctima la totalidad del perjuicio existente y, el interés compensatorio establecido por los jueces del fondo constituye una aplicación del mencionado principio, ya que se trata de un mecanismo de corrección

monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago¹⁵⁷. En tal virtud, la corte a qua no incurrió en las violaciones denunciadas en el medio bajo examen, por lo que, procede su rechazo.

28) En suma, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Al tenor del ordinal primero del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en puntos de derecho, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 1334.1 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; artículo 237 de la Ley núm. 241 y Ley núm. 146-02.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por La Monumental de Seguros S.A. y Porfirio García, contra sentencia civil núm. 026-03-2019-SEEN-0031 de fecha 31 de enero de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

157 SCJ, Primera Sala núm. 44, 22 de junio de 2016, B.J. 1267.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0031

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 13 de febrero de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edesur Dominicana, S. A. (Edesur).
Abogado:	Lic. Raúl Quezada Pérez.
Recurrida:	Teresa del Jesús de Los Santos.
Abogados:	Lic. Nelson González De La Paz y Licda. Mayra Altgracia Pujols.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: *Rechaza*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR), sociedad comercial organizada y existente de

conformidad con las leyes de la república, con su domicilio y asiento social en la avenida Tiradentes esquina calle Lic. Carlos Sánchez y Sánchez núm. 47, torre Serrano, ensanche Naco, de esta ciudad, representada por su administrador gerente general Radhames del Carmen Mariñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0606676-4, domiciliado y residente esta ciudad, por órgano de su abogado constituido el Lcdo. Raúl Quezada Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0109907-5, con estudio profesional abierto en el primer nivel del edificio A, apartamento núm. 103, sito en la avenida John F. Kennedy casi esquina Abraham Lincoln, de la urbanización Serrallés, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Teresa del Jesús de Los Santos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0096840-1, domiciliada y residente en la calle Máximo Gómez núm. 7, sector de Arroyo Hondo, municipio de Matanzas, provincia Peravia y accidentalmente en la ciudad de Azua de Compostela; por órgano de sus abogados constituidos Lcdos. Nelson González De La Paz y Mayra Altagracia Pujols, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 010-0008497-8 y 010-0017158-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la casa número 114 (altos), de la calle Nicolás Mañón, Azua, y domicilio *ad hoc* en la calle Esther Rosario núm. 1, residencial María Octavia, apartamento 3-D, kilómetro 8.5, carretera Sánchez, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 45-2019 de fecha 13 de febrero de 2019, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo y por el imperio con que la ley inviste a los tribunales de alzada acoge, en parte, ambos recursos, contra la sentencia No. 90 de fecha 28 febrero 2017 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en consecuencia decide: a) Modifica el ordinal Segundo de la sentencia recurrida, para que se lea: “SEGUNDO: Condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), pagarle a la señora TERESA DEL JESUS DE LOS SANTOS, la suma de ochocientos setenta y cinco mil pesos dominicanos (RD\$875,000.00) como justa reparación por los daños materiales y morales por la pérdida total de su casa y los muebles que la guarnecían, a consecuencia del fuego que la consumió”.

b) Revoca el ordinal “TERCERO” de la sentencia recurrida, por las razones precedentemente indicadas. SEGUNDO: Compensa, pura y simplemente, las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 15 de mayo de 2019 mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 10 de junio de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 24 de junio de 2021, donde solicita que se acoja el recurso de casación presentado por la hoy recurrente.

B) Esta sala en fecha 8 de septiembre de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de ambas partes, y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Edesur Dominicana, S. A., (EDESUR) y como recurrida Teresa del Jesús de los Santos. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 03 de febrero 2015, se produjo un incendio que destruyó la casa propiedad de Teresa del Jesús de los Santos, así como varios electrodomésticos; **b)** producto de lo anterior, Teresa del Jesús de los Santos demandó a Edesur Dominicana, S. A., (EDESUR), acción que fue decidida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, mediante la sentencia civil núm. 00090, que la acogió, condenando a la parte demandada al pago de RD\$400,000.00, por los daños ocasionados, más 1.5% de interés mensual; **c)** se interpusieron recursos de apelación, de manera principal, por Teresa del Jesús de los Santos y de manera

incidental por Edesur Dominicana, S. A., (EDESUR), decididos por la corte *a qua*, mediante la sentencia impugnada, a través de la cual se acogió en parte el recurso de apelación principal, aumentando la indemnización otorgada por el juez de primer grado en la suma de RD\$875,000.00. Por igual, acogió en parte el recurso incidental de Edesur Dominicana, S. A., (EDESUR), revocando los intereses fijados por el tribunal de primer grado, conforme al fallo ahora impugnado en casación.

2) En la audiencia celebrada en fecha 8 de septiembre de 2021, la parte recurrida solicitó que sea fusionado el presente recurso de casación con el expediente marcado con el número 001-011-2019-RECA-01186.

3) Al respecto, ha sido juzgado que la fusión de expedientes tiene por propósito una buena administración de justicia y evitar la contradicción de fallos y que, procede en casación, siempre que los recursos cumplan con la condición de ser interpuestos a propósito del mismo proceso dirimido por la jurisdicción de fondo y que se encuentren en condiciones de ser decididos por esta Corte de Casación¹⁵⁸. En la especie, no se cumplen estos requisitos, toda vez que el expediente número 001-011-2019-RECA-01186 no se encuentra en estado de recibir fallo al momento de rendir la presente decisión, por tanto, procede el rechazo de la solicitud de fusión planteada, valiendo esta decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

4) En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca los siguientes medios: **primero:** inconstitucionalidad del artículo único de la Ley 491-08 que modifica el artículo 5 de la ley 3726 sobre procedimiento de casación; **segundo:** falta de estatuir. Omisión de ponderación de documento de vital importancia para el proceso; **tercero:** desnaturalización de los hechos de la causa.

5) En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente solicita que sea declarado inconstitucional por vía del control difuso el artículo 5 párrafo II, parte *in fine* de la Ley de Casación, por ser contrario a la Constitución y a las demás normas que integran el bloque de constitucionalidad, y que no surta efectos jurídicos alguno en el presente proceso.

158 SCJ 1ra. Sala núm. 121, 29 enero 2020, Boletín Judicial 1310.

6) La parte recurrida al respecto sostiene que ciertamente es inconstitucional el artículo único, letra c, del párrafo II de la Ley 491-08, que modifica la Ley número 3726, Sobre Procedimiento de Casación.

7) El referido artículo 5 en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación -modificado por la Ley núm. 491-08-, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación incluía a aquellas *que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso.*

8) En torno al pedimento, es oportuno reiterar que el indicado literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante la sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, declarando dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad; efectos finalmente diferidos hasta el 20 de abril de 2017. En ese sentido, carece de objeto que esta sala dilucide la referida inconstitucionalidad, toda vez que ya esta ha sido establecida por el Tribunal Constitucional, a través del control concentrado, mediante una decisión que tiene efecto *erga omnes*.

9) En el desarrollo del segundo medio de casación, la parte recurrente alega que en fecha 6 del mes de noviembre de 2018 depositó ante la corte *a qua* una copia certificada del acta levantada en el libro de novedades del Cuerpo de Bomberos de Bani, provincia Peravia con relación al siniestro, la cual no se hizo constar en la sentencia que impugna; que el referido documento, copia del cual se anexa a la presente instancia, resulta ser de vital importancia, toda vez que recoge la verdadera situación que ocurrió y demuestra que la certificación expedida por el Cuerpo de Bomberos de Bani depositada por la contraparte se encuentra alterada, ya que al documento original le fue agregado posteriormente lo siguiente "que dicho fuego fue provocado por un alto voltaje", lo cual es falso; que la certificación alterada fue la utilizada por la corte *a qua* para fallar como

lo hizo, que por demás desnaturalizó los hechos para ser adaptada a su fallo errático.

10) La parte recurrida defiende el fallo impugnado invocando que esa certificación depositada por el recurrente tiene dos tipos de letras y carece de credibilidad y por ende, hay una certificación del superintendente del cuerpo de Bomberos original.

11) Ha sido juzgado que la falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de piezas relevantes para la suerte del litigio, habida cuenta de que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos que puedan ejercer influencia en el desenlace de la controversia¹⁵⁹.

12) Sobre el punto que se discute, si bien, del inventario de fecha 6 de noviembre de 2018, -que reposa en este expediente-, se verifica que la alzada no se refirió ni analizó de manera particular la inscripción que de forma manuscrita realizaron los bomberos actuantes en el incendio en el libro de novedades del cuerpo de bomberos, pese a que dicho documento fue depositado ante la corte, lo cierto es que de su análisis en conjunto con la certificación que presentó la parte demandante y que fue ponderada por el tribunal, no se comprueba la desnaturalización de los hechos por parte de la alzada que denuncia la recurrente, ya que dicha certificación contiene las mismas anotaciones que la manuscrita, sin que exista evidencia de lo alegado por la recurrente de que dicha acta manuscrita fue alterada.

13) Por otro lado, no se observan las contradicciones de las fechas alegadas por la recurrente, pues el hecho de que en fecha 3 de febrero de 2015 se realizaran anotaciones y al día siguiente el cuerpo técnico de los bomberos inspeccionara nueva vez la zona de la cual pudo constatar que el incendio lo provocó un alto voltaje, esto no le resta credibilidad a las anotaciones allí escritas, debido a que son inspecciones las cuales tiene la potestad de realizar dicha institución para luego elaborar el informe final, que fue lo ocurrido en la especie, pues como bien ha indicado el recurrente el informe técnico en general emitido por el cuerpo de bomberos fue

159 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 98, del 27 de enero de 2021. B. J. 1322.

en fecha 9 de febrero de 2015, posterior a las fechas en que se realizaron todas las inspecciones de lugar para elaborar el resultado final.

14) Al hilo de lo anterior, esta Primera Sala debe hacer constar que de conformidad con el Reglamento General de los Bomberos núm. 316-06, de fecha 28 de julio de 2006, el Cuerpo de Bomberos es el órgano encargado de la prevención, combate y extinción de incendios; que dentro de sus competencias se encuentra la realización de inspecciones técnicas y emitir informes sobre las condiciones de seguridad en espacios públicos, comerciales o privados y respecto del cual ha sido previamente juzgado que las declaraciones contenidas en tales informes tienen, en principio, una presunción de certeza que debe ser destruida mediante prueba en contrario¹⁶⁰. Por tanto, se desestiman el medio de casación que se trata.

15) En el desarrollo del tercer medio de casación, la parte recurrente alega que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa cuando en su sentencia establece que: “las conclusiones del informe técnico depositado por la empresa Edesur Dominicana, S.A., (EDESUR) no le merecen crédito porque fue elaborado por ella misma”, sin embargo, utiliza el mismo informe cuando más adelante dice que: “en dicho informe se señalan unas diferentes fechas de entradas y salidas del circuito de Matanzas 101 con hora de entrada y salida”, es decir, que por un lado la corte considera sin ningún valor dicho informe porque recoge un asunto que a su juicio es contrario a la decisión que va a tomar, pero luego lo utiliza para retractarlo y tomarlo en consideración para otras; que también desnaturaliza los hechos cuando al informársele que al momento en que ocurrió el siniestro no había energía eléctrica y que lo que lo produjo fue un altar de santería que contiene múltiples luces producidas por velas, velones, etc., indicando la corte *a qua* que según la ley esas suspensiones del servicio (apagones) deben ser publicadas en dos periódicos de circulación nacional.

16) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que el informe técnico tiene tantas irregularidades que carece de veracidad.

17) Sobre el punto que se discute, la corte *a qua* razonó en el sentido siguiente:

160 SCJ 1ra. Sala núm. 112, 18 marzo 2020, B. J. 1312.

18) 8.- En el expediente reposa un informe técnico, recibido por el Departamento de Seguro haciendo constar que fue recibido el día 09 de abril del año 2015 y SERVICIOS JURIDICOS lo recibió el 27 de julio 2015. Sin embargo, en la página No. 3 de dicho informe dice: “Nota: El levantamiento técnico para la realización de este informe fue realizado el 03 de febrero de 2015”. 9.- icho informe concluye señalando. “ Se descarta la posibilidad de que el incendio haya sido causado por falla en el suministro de energía eléctrica o por alguna avería en las redes de distribución, ya que para la hora del incendio el circuito Matanza-101, se encontraba fuera de servicio desde las 08: 48 horas de la mañana hasta las 16: 46horas de la tarde”. 10.- Que a juicio de esta Corte, las conclusiones antes señaladas en el informe elaborado por la empresa recurrida y recurrente incidental, no le merecen crédito, ya que fue elaborado por ella misma o por personal bajo sus órdenes y mal pudieran éstos decir lo contrario. Por otra parte, en dicho informe se señalan unas diferentes fechas de entrada y salida del circuito Matanza 101, con hora de entrada y salida. Sin embargo, no depositaron los “Dos (2) periódicos de circulación nacional”, en los cuales se recogen los avisos mandados a publicar por el artículo 175 del Reglamento para la Aplicación de la Ley 125-01, el cual reza textualmente: “Las Empresa de Distribución publicar semanalmente, en dos (2) periódicos de circulación nacional, las causas de las interrupciones programadas, las zonas afectadas y los tiempos de duración. Las interrupciones no programadas no programadas deberán ser informadas a la SIE, a más tardar a las 10: 00 (diez) horas de la mañana del día siguiente a su ocurrencia, mediante los medios de comunicación que la SIE considere más efectivos...”; razón por la que se descarta este informe como elemento de prueba a favor de dicha empresa.

19) Ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza¹. Para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que la alzada haya alterado la sucesión de los hechos probados por las partes, o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos pudieren influir en la decisión del litigio; además ha dicho que “la apreciación del valor probatorio de los documentos aportados al debate y su contribución a

la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización¹⁶¹.

20) En cuanto a la alegada desnaturalización de los hechos denunciada por la parte recurrente, esta Primera Sala considerada que el vicio no se encuentra presente en la sentencia criticada, pues el hecho de que la corte *a qua* indicara que las suspensiones del servicio eléctrico suministrado por la entidad recurrente debían publicitarse en un periódico de circulación nacional en los cuales se recogen los avisos mandados a publicar por el artículo 175 del Reglamento para la Aplicación de la Ley núm. 125-01, luego de haber señalado que el informe técnico elaborado por Edesur, S.A., no tenía valor probatorio debido a que fue instrumentado por la propia entidad, esto en modo alguno puede verse como desnaturalización de los hechos, debido a que lo realizado por la corte *a qua* fue robustecer sus argumentos al momento de restarle fuerza probatoria al referido documento, motivo por el cual rechaza el medio de casación de que se trata y con este el presente recurso de casación.

21) Al tenor del ordinal primero del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en puntos de derecho, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR), contra sentencia civil núm. 45-2019 de fecha 13 de febrero de 2019, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos precedentemente expuestos.

161 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 208, del 24 mayo 2013, B. J. 1230.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0032

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de enero de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Mapfre BHD Compañía de Seguros y Pasteurizadora Rica, S. A.
Abogada:	Licda. Rosanna Salas A.
Recurridos:	Fabio José Flores Mejía y compartes.
Abogada:	Dra. Reynalda Gómez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: *Rechaza*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Mapfre BHD Compañía de Seguros, entidad constituida de conformidad con las leyes de

la República Dominicana, con asiento social establecido en la avenida 27 de Febrero núm. 252, sector La Esperilla de esta ciudad, debidamente representada por Raúl Fernández Maseda, español, titular de la cédula de identidad núm. 001-1832400-3, domiciliado y residente en esta ciudad; y Pasteurizadora Rica, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social establecido en la autopista Duarte Km. 7 ½, de esta ciudad, quienes tienen como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Rosanna Salas A., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0760650-1, con estudio profesional abierto en la avenida Charles de Gaulle núm. 264, edificio plaza Esmeralda, *suite* 2-5, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, y con domicilio *ad hoc* en la calle D núm. 5, sector Arroyo Hondo de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Fabio José Flores Mejía, Eduardl Francisco Figueroa Polanco y Glasirys Margarita Socorro García, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1228043-3, 001-1307494-2 y 001-1196008-4, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Lebrón núm. 76 de esta ciudad, quienes tienen como abogada constituida y apoderada especial a la Dra. Reynalda Gómez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0093532-9, con estudio profesional abierto en la calle Jacinto Mañón núm. 11, plaza Nuevo Sol, local 17-B, segundo nivel, ensanche Paraíso de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 1303-2019-SSen-00040, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de enero de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por los señores Eduardl Francisco Figueroa Polanco y Glasirys Margarita Socorro García, en contra de la entidad Pasteurizadora Rica, C. por A., y con oponibilidad a la razón social Mapfre BHD Seguros, S. A., en consecuencia, REVOCA la sentencia civil No. 035-17-SCON-00540, de fecha 26 de abril de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; Segundo: En cuanto al fondo ACOGE la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los señores Eduardl Francisco Figueroa Polanco y Glasirys Margarita Socorro García, en consecuencia: a) CONDENA a la entidad Pasteurizadora

Rica, C. por A., a pagar la suma de doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$200,000.00), a favor del señor Eduardi Francisco Figueroa Polanco, por concepto de indemnización por los daños físicos, morales y materiales sufridos por este en el accidente que se trata; b) CONDENA a la entidad Pasteurizadora Rica, C. por A., a pagar la suma de doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$200,000.00), a favor de la señora Glasirys Margarita Socorro García, por concepto de indemnización por los daños físicos, morales y materiales sufridos por este en el accidente de que se trata; Tercero: CONDENA a la entidad Pasteurizadora Rica, C. por A., al pago de un 1.5% de interés mensual de la suma otorgada a partir de la notificación de la sentencia; Cuarto: DECLARA la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la razón social Mapfre BHD Seguros, S. A., por ser la compañía aseguradora del vehículo con el cual se ocasionó el accidente, hasta el límite de la póliza; Quinto: CONDENA a la entidad Pasteurizadora Rica, C. por A., al pago de las costas el procedimiento de alzada, ordenando su distracción en provecho de la doctora Reinalda Celeste Gómez Rojas, abogado apoderado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 25 de junio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 31 de julio de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 8 de octubre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 25 de noviembre de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes debidamente representadas por sus abogados, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de

la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Mapfre BHD Compañía de Seguros y Pasteurizadora Rica, S. A., y como parte recurrida Fabio José Flores Mejía, Eduardl Francisco Figueroa Polanco y Glasirys Margarita Socorro García; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, los eventos siguientes: **a)** en fecha 21 de febrero de 2013 ocurrió un accidente de tránsito en el cual estuvieron involucrados el vehículo conducido por Fausto Miguel Herrand Segura, propiedad de Pasteurizadora Rica, S. A. y el vehículo conducido por Eduardl Francisco Figueroa Polanco; **b)** como consecuencia de ese hecho, la actual parte recurrida interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la actual parte recurrente, resultando apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que decidió mediante sentencia civil núm. 035-17-SCON-00540, de fecha 26 de abril de 2017 rechazar la demanda; **b)** el indicado fallo fue apelado por la actual recurrida y la corte apoderada acogió el recurso de apelación, acogió la demanda original y condenó a Pasteurizadora Rica, S. A., a pagar a favor de Eduardl Francisco Figueroa Polanco y Glasirys Margarita Socorro García, la suma de RD\$200,000.00 para cada uno, más 1.5% de interés mensual, a partir de la notificación de la sentencia, conforme al fallo ahora recurrido en casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos y el derecho; **segundo:** falta de motivos y desnaturalización del derecho; **tercero:** falta de base legal y violación al artículo 1315 del Código Civil.

3) En el desarrollo del primer y segundo medios de casación, unidos para su examen por su estrecha vinculación, alega la recurrente en síntesis, que la corte hizo una desnaturalización grosera de los hechos y el derecho al darle valor jurídico al acta de tránsito depositada por la parte demandante sin que esta estuviera firmada, por lo que las declaraciones contenidas en ella no pueden ser tomadas en cuenta; que en virtud de dicho documento la alzada hizo deducciones que no son verdaderas y no tienen ningún sustento probatorio; que fue solicitada la exclusión de la

referida acta de tránsito ante la corte pero a pesar de que la alzada verificó esta realidad, se limitó a decir que dicha acta es un documento del cual pueden derivarse determinadas consecuencias, sin referirse al hecho preciso de que el acta carece de firma, dejando la sentencia impugnada carente de motivación.

4) La parte recurrida defiende la sentencia atacada alegando en síntesis, que está enmarcada en el ámbito de una correcta motivación.

5) La corte *a qua* fundamentó su decisión en las motivaciones siguientes:

...En cuanto al pedimento de que sean excluidas del proceso el acta de tránsito No. 17-2013, de fecha 21 de febrero de 2013...alegando de que al acta de tránsito en virtud de que la misma no estaba firmada por el señor Fausto Miguel Herrand Segura...esta Sala de la Corte entiende que este es un documento del cual pueden derivarse determinadas consecuencias, ya que en ella constan las declaraciones que voluntariamente han dado los involucrados en el accidente en presencia de un oficial que conforme a la Ley No. 241, siendo está valida hasta prueba en contrario. En ese sentido lo invocado en contra de ella por el recurrente no da lugar a exclusión si no a que se pondere conforme a las pruebas que aporte si su alegato al respecto en el fondo sea fundado o no, por lo que procede admitir dicha acta...En la especie, basándonos en las declaraciones contenidas en la referida acta de tránsito, se puede constatar que ciertamente se produjo una colisión, y que el impacto ocurrió en la carretera Bayaguana Guerra. Además, se puede observar que quien cometió la imprudencia al conducir fue el recurrido, señor Fausto Miguel Herrand Segura, quien manejaba el vehículo tipo camión, marca Daihatsu, modelo 2000, color blanco, placa No. L087779, chasis No. VI16010089, propiedad de la entidad Pasteurizadora Rica, C. por A., el cual al conducir de manera imprudente y negligente al tratar de defenderse de un hoyo hizo un giro y entrando al otro carril, por lo que impacta el vehículo conducido por el recurrente, señor Eduard Francisco Figueroa Polanco, causándole diversos daños, la cual compromete la responsabilidad civil de la parte recurrida, demandada en primer grado. En esas atenciones, esta Corte procede a acoger la demanda inicial en reparación de daños y perjuicios.

6) El examen del fallo impugnado pone de relieve que la corte *a qua* para retener responsabilidad contra la Pasteurizadora Rica, S. A.,

se fundamentó en las declaraciones contenidas en el acta de tránsito núm. 12-13 de fecha 21 de febrero de 2013, emitida por la Autoridad Metropolitana de Transporte, de las cuales pudo comprobar que la falta generadora del accidente de tránsito fue cometida por Fausto Miguel Herrand Segura, pues al transitar en la carretera Bayaguana-Guerra, no tomó las previsiones y medidas de seguridad correspondientes para poder afrontar con éxito cualquier situación sorpresiva y anormal, como lo fue tratar de evadir un bache en la carretera.

7) Sobre este particular ha sido criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, como ocurre en el caso, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal, instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, o por el hecho de las cosas que están bajo su cuidado y del comitente respecto de su *preposé*, establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda.

8) Tal criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico¹⁶².

9) En cuanto al alegato de la parte recurrente de que el acta de tránsito carece de valor probatorio, por no figurar en esta la firma de uno de los declarantes, por lo que no debió ser tomada en consideración por la alzada; ha sido juzgado que para deducir casación por errónea ponderación de medios probatorios, se hace necesario el aporte de dichas piezas con la finalidad de que se pueda determinar si ciertamente la jurisdicción de

162 SCJ, 1ra. Sala, núm. 919, del 17 de agosto de 2016, BJ 1269.

fondo ha incurrido en algún vicio al valorar los indicados medios probatorios y deducir de ellos las conclusiones correspondientes, lo que resulta determinante cuando no puede derivarse el vicio invocado de la lectura del fallo impugnado¹⁶³. En el caso concreto, los recurrentes se han limitado a argumentar el vicio invocado sin aportar la alegada acta de tránsito que supuestamente fue observada erróneamente por la alzada a fin de que esta jurisdicción pueda verificar si verdaderamente la argüida acta de tránsito contiene las violaciones que se alegan y si en esas condiciones se le otorgó valor probatorio para el desenlace de la apelación como se aduce, por lo que procede desestimar este alegato.

10) En virtud de lo anterior, y en cuanto al alegato de la parte recurrente en el medio que se examina, en el sentido de que la alzada hizo deducciones incorrectas del acta de tránsito en cuestión, tomando en cuenta que dicho documento no ha sido aportado, esta sala debe atenerse a la transcripción de su contenido hecho por la corte *a qua* en la sentencia impugnada.

11) En ese sentido, conviene destacar además, que esta sala es de criterio que la valoración de la prueba es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de la casación, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización, que supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza. Los jueces no incurren en este vicio cuando dentro del poder de apreciación de la prueba del que gozan, exponen en su decisión correcta y ampliamente sus motivaciones, las cuales permiten a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad. Al analizar esta Corte de Casación el contenido del acta policial, que figura transcrito en la decisión que hoy se impugna, se verifica de las declaraciones en ella incluidas, que al derivar de estas el tribunal de alzada conforme a su soberana apreciación, que había incurrido Fausto Miguel Herrand Segura en negligencia e imprudencia al haber ocasionado los daños a la parte recurrida, realizó una valoración procesal acorde a la regla, por lo que no se configura el vicio de desnaturalización denunciado, razón por la cual procede desestimar este alegato.

163 SCJ 1ra. Sala. núm. 1450/2019, 18 diciembre 2019, BJ 1309.

12) Por otro lado, en cuanto a la alegada falta de motivos denunciada, es preciso recordar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que en la especie, la corte *a qua*, contrario a lo alegado, proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes al establecer que los fundamentos que sirvieron de base para solicitar la exclusión del acta de tránsito, no impedía que de su contenido pudieran extraerse elementos tendentes a demostrar la ocurrencia de los hechos.

13) Este criterio de la corte *a qua* es cónsono con lo que ha sido juzgado reiteradamente por esta sala, en el sentido de que el acta de tránsito, en principio, puede ser admitida por el juez civil para determinar tanto la falta, como la relación de comitente *preposé* en un caso determinado, y en ese sentido, deducir las consecuencias jurídicas de lugar, por lo que constituye un elemento de prueba dotado de validez y eficacia probatoria, hasta prueba en contrario, por lo que se desestima este aspecto, y con ello los medios que se examinan.

14) En el desarrollo del tercer medio de casación alega la recurrente que la corte *a qua* incurrió en falta de base legal, alegando al efecto, que del contenido de los certificados médicos aportados no se verifica que los daños recibidos sean producto del accidente de tránsito objeto de la litis, además de que la demandante original no probó la participación activa del vehículo conducido por Fausto Miguel Herrand Segura.

15) Según ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la falta de base legal se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley, están presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo.

16) El estudio del fallo impugnado pone de manifiesto, que la corte *a qua* a partir de los documentos que fueron depositados por las partes, determinó que la demandante original, actual parte recurrida, había acreditado los elementos constitutivos de la responsabilidad civil que le imputaba la parte ahora recurrente, en su calidad de guardiana del vehículo conducido por Fausto Miguel Herrand Segura.

17) En cuanto a la exclusión de los certificados médicos propuesta por la parte recurrente estableció la alzada, que ...*De dichos certificados*

se verifica que fueron homologados por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, (INAFIC), auxiliar de los procesos judiciales, conforme lo establece la constitución y las leyes. En esa entidad el doctor Eugenio T. Gómez en fecha 25 de febrero de 2013, certifica que las heridas están sujetas a cualquier tipo de complicaciones que se presente dentro de la evolución del periodo de curación establecido. En tal virtud entendemos dicho pedimento debe ser rechazado ya que cumple con los requisitos legales establecidos en la ley y no se ha aportado ninguna prueba que demuestre que fue expedido de manera irregular.

18) En cuanto a la queja casacional relativa a que de los certificados médicos depositados por el demandante original y que fueron valorados por la corte *a qua* para formar su convicción, no se evidencia que los daños en estos descritos son resultado del accidente de tránsito objeto de la demanda original, es necesario precisar, que dicho alegato en modo alguno descarta la validez y eficacia de tales piezas probatorias en cuanto a los daños sufridos por el recurrido, ya que si el recurrente entendía que los daños por cuya cuenta fue demandando fueron producidos por otra causa, debió mediante actividad probatoria eficiente, demostrar la realidad de su aseveración, pues como bien es sabido, alegar no es probar, por lo que en tales circunstancias procede desestimar el medio de casación examinado.

19) Finalmente, el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de control casacional, verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados en el presente caso, conforme las consideraciones precedentemente indicadas, razones por las que procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

20) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29

de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Mapfre BHD Compañía de Seguros y Pasteurizadora Rica, S. A., contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SS-00040, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de enero de 2019, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho de la Dra. Reynalda Gómez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0033

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de marzo de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Carlos David López.
Abogado:	Dra. Reynalda Gómez Rojas.
Recurridos:	Mapfre BHD Seguros, S. A. y Rosina Cuevas Polanco.
Abogada:	Dra. V. Adalgisa Tejada Mejía.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: *Rechaza*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación parcial interpuesto por Carlos David López, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0045792-0,

domiciliado en la calle Altagracia núm. 50, de esta ciudad, a través de su abogada constituida Dra. Reynalda Gómez Rojas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0093532-9, con estudio profesional abierto en la calle Jacinto Mañón núm. 41, plaza Nuevo Sol, local 17-B, 2do piso, ensanche Paraíso, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Mapfre BHD Seguros, S. A., entidad formada acorde con las leyes que rigen el país, con domicilio social establecido en la avenida Abraham Lincoln, esquina José Amado Soler, ensanche Piantini, de esta ciudad; y Rosina Cuevas Polanco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2016728-8, domicilia y residente en la calle 8, edificio 241, 3er. piso, apartamento 3B, Prados del Cachón, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, y domicilio *ad hoc* en la dirección de su representante legal, la Dra. V. Adalgisa Tejada Mejía, con estudio profesional abierto en la avenida Independencia núm. 509, esquina Socorro Sánchez, edificio Leonor, apartamento 303, Gazcue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-00260 de fecha 27 de marzo de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE parcialmente el recurso de apelación interpuesto por los señores CARLOS DAVID LÓPEZ y EDWARDS DIONICIO MARTÍNEZ RAMÍREZ, en perjuicio de la señora ROSINA ALTAGRACIA CUEVAS POLANCO y la entidad MAPFRE BHD SEGUROS, S.A. por bien fundado. SEGUNDO: REVOCA la Sentencia 038-2018-SSN-00424 de fecha 24 de abril de 2018, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. TERCERO: ACOGE parcialmente la demanda y CONDENA a la señora ROSINA ALTAGRACIA CUEVAS POLANCO a pagar al señor CARLOS DAVID LÓPEZ la suma de ciento cincuenta mil pesos (RD\$150,000.00) más interés al 1.5% mensual a contar de la notificación de esta sentencia, a título de indemnización por el perjuicio moral sufrido. Y Rechaza la demanda respecto al señor EDWARDS DIONICIO MARTÍNEZ RAMÍREZ por falta de base legal y de prueba. CUARTO: Condena a la señora ROSINA ALTAGRACIA CUEVAS POLANCO al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de la doctora Reynalda Gómez Rojas, abogado que afirma haberlas avanzado en

su totalidad. QUINTO: Declara la presente decisión común y oponible a la entidad SEGUROS MAPFRE BHD, S.A aseguradora del vehículo con el que se causa el accidente y hasta el monto de la póliza.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 8 de agosto de 2019 mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 30 de agosto de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 21 de julio de 2020, donde deja a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 19 de febrero de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de ambas partes, y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Carlos David López y como recurridos Rosina Altagracia Cuevas Polanco y Mapfre BHD Seguros, S.A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 13 de enero del año 2014, se produjo un accidente de tránsito entre el vehículo tipo carro, marca Suzuki, modelo 2007, color gris, chasis JS2YB413575102748, placa A592412, conducido por su propietaria Rosina Altagracia Cuevas Polanco, y la motocicleta modelo 2012, color negra, chasis LJCPCKLJ6C8003115, conducida por Carlos David López, propiedad de Edwards Dionicio Martínez Ramírez; **b)** alegando haber sufrido daños y perjuicios como consecuencia del referido accidente, Carlos David López y Edwards Dionicio Martínez Ramírez demandaron a Rosina

Altagracia Cuevas Polanco y a Mapfre BHD Seguros, S.A., acción que fue decidida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 038-2018-SEN-00424, de fecha 24 de abril de 2018, que la rechazó; **c)** Carlos David López y Edwards Dionicio Martínez Ramírez, interpusieron un recurso de apelación, decidido por la corte *a qua*, mediante la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-00260 de fecha 27 de marzo de 2019, a través de la cual, se rechazó la demanda en cuanto a Edwards Dionicio Martínez Ramírez; se acogió en cuanto Carlos David López, se condenó a Rosina Altagracia Cuevas Polanco al pago de RD\$150,000.00, más 1.5% a título de indemnización por daños morales a su favor, y se declaró la decisión común y oponible a Seguros Mapfre BHD, S.A., conforme al fallo ahora impugnado en casación; **d)** que en el presente recurso de casación, el ahora recurrente pretende que se case parcialmente la sentencia de la corte *a qua*, exclusivamente en lo atinente al monto indemnizatorio otorgado.

2) Es oportuno precisar en este punto que el sistema de registros públicos de nuestra institución da cuenta de que existe otro recurso de casación que pretende la casación total de la sentencia de la corte *a qua*, interpuesto por Rosina Altagracia Cuevas Polanco y Mapfre BHD Seguros, S.A., en virtud del cual se instrumentó el expediente núm. 001-011-2019-RECA-02239, sin embargo, conforme criterio jurisprudencial constante, para ordenar la fusión de varias demandas o recursos para decidirlos por una sola sentencia, a petición de parte, o aun de oficio, es necesario que ambos estén pendientes de fallo ante el mismo tribunal; que en la especie, el referido expediente núm. 001-011-2019-RECA-02239 aún no se encuentra en estado de fallo y por tanto no procede ordenar la fusión de ambos recursos.

3) La parte recurrente invoca como único medio de casación en el recurso que nos ocupa, el siguiente: falta de base legal.

4) En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente aduce que la corte no evaluó correctamente el alcance del daño moral; que condiciona el monto sobre la base de que no se aportaron pruebas que demuestren los gastos en que se incurrieron para sanar las heridas producidas, cuando lo cierto es que el daño moral sobrepasa los límites del dinero; que como medio probatorio se aportó el certificado médico

legal, el cual demuestra las lesiones sufridas por el hoy recurrente, así como la magnitud de los daños ocasionados; que este documento demuestra que la suma indemnizatoria otorgada por la corte *a qua* no se corresponde con la gravedad de los daños sufridos; que las lesiones ocasionadas lo limitaron en sus labores tanto familiares como en torno a su trabajo debido a que tenían un tiempo de curación 2 a 3 meses.

5) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que la parte recurrente no establece los agravios que según su perspectiva adolece la decisión criticada, ya que solo realiza argumentaciones genéricas sin atacar los agravios que contiene la decisión de la corte *a qua*; que la alzada actuó conforme al derecho y a las pruebas que sustentaron el recurso de apelación, por tanto, que se desestime el presente recurso de casación.

6) Sobre el punto que se discute, la alzada para fijar la indemnización de daños y perjuicios morales a favor del hoy recurrente razonó en el sentido siguiente:

Considerando, que el recurrente Carlos David López pide una indemnización de diez millones pesos más intereses por los daños y perjuicios morales a causa de dicho accidente. Las indemnizaciones deben ser razonables y proporcionales a los daños y perjuicios, los cuales no se presumen. Al respecto el recurrente ha depositado su certificado médico legal que indica que sufrió trauma contuso con dolor en brazo izquierdo y limitación para los movimientos y trauma contuso en región dorso lumbar. Lesiones curables 2 a 3 meses. Considerando, que la recurrente no ha justificado la solicitada suma de 10 millones de pesos, la cual resulta abusiva. Naturalmente, que las heridas y traumas sufridas a raíz de dicho accidente de tránsito tipifican el perjuicio moral, que esta corte evalúa la suma de ciento cincuenta mil pesos con interés al 1.5 % mensual a título de indemnización, por entenderla justa y suficiente para reparar los daños sufridos.

7) Sobre la denuncia ahora analizada, se debe precisar que en materia de responsabilidad civil delictual o cuasi delictual rigen las reglas de la reparación integral, dentro de la cual, entre otros, se encuentran los presupuestos esenciales del daño moral por un lado el cual constituye un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser evidente en razón de su propia naturaleza o ser fácilmente presumible de los

hechos concretos de la causa; de ahí que ha sido juzgado que para fines indemnizatorios este tipo de perjuicio se trata de un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian, en principio, soberanamente; empero es obligación de los jueces de fondo motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación¹⁶⁴. En ese tenor, la corte de casación, más que verificar si las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada son irracionales, lo que debe constatar es si estas fueron suficientemente motivadas, pues ahí es donde se encuentra la razón de lo decidido.

8) En el presente caso, esta sala ha identificado como suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la alzada para fijar el monto de la indemnización por el daño moral que padeció quien hoy recurrente, pues se fundamentó en las lesiones sufridas por dicha parte en el accidente de tránsito en cuestión, su magnitud y tiempo de curación, las cuales fueron plasmadas en el certificado médico legal emitido al efecto descrito en la sentencia recurrida, cuestión que permite establecer que se trató de una evaluación *in concreto*, la cual valoró en el ejercicio de las facultades soberana que le ha sido reconocida por la jurisprudencia de esta sala, lo cual dedujo de los hechos y circunstancias de la causa, por tanto no se evidencia violación al vicio denunciado, motivo por el cual procede desestimar el medio ponderado y con este el recurso de casación que nos ocupa.

9) Al tenor del ordinal primero del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada en costas.

10) Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 65 y de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 141 del Código de Procedimiento Civil;

164 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 441, 31 julio 2019, B. J. 1304

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Carlos David López, contra sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-00260 de fecha 27 de marzo de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de la Dra. V. Adalgisa Tejada Mejía, abogada de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0034

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de junio de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Luís Daniel Hernández.
Abogada:	Dra. Reynalda Gómez Rojas.
Recurridas:	La Colonial, S. A. y Agustina Elvira Potter de los Santos.
Abogado:	Dr. José Eneas Nuñez Fernández.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: *Rechaza*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Luis Daniel Hernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0120950-9, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 16, Los Acostados, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, a través de su abogada constituida la Dra. Reynalda Gómez Rojas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0093532-9, con estudio profesional abierto en la calle Jacinto Mañón núm. 41, plaza Nuevo Sol, local 17-B, 2do piso, ensanche Paraíso, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la compañía de seguros La Colonial, S. A., formada acorde con las leyes, con su domicilio social establecido en la avenida Sarasota núm. 75, sector Bella Vista, de esta ciudad, representada por Dionis Pimentel Aguiló y Francisco Alcántara, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0063705-7 y 001-0410708- 1, respectivamente, domiciliados en la dirección antes señalada; y Agustina Elvira Potter de los Santos, de generales desconocidas, por órgano de su abogado constituido Dr. José Eneas Nuñez Fernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0065169-7, con su estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln, esquina José Soler, Edificio Concordia, 3er nivel, *suite* 306, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SEEN-00437 de fecha 25 de junio de 2019, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el señor Luis Daniel Hernández, contra la Sentencia Civil núm. 038-2017-SEEN-01821, dictada en fecha 30 de octubre de 2017, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y, en consecuencia, CONFIRMA la misma por los motivos expuestos *ut supra*. Segundo: CONDENA al señor Luis Daniel Hernández al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. José Eneas Núñez Fernández.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 8 de agosto de 2019 mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa

depositado en fecha 29 de agosto de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 29 de junio de 2020, donde deja a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 12 de febrero de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de ambas partes, y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Luís Daniel Hernández, y como recurridos Agustina Elvira Potter de los Santos y la Colonial de Seguros, S.A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 10 de mayo de 2014, ocurrió un accidente de tránsito entre el vehículo tipo automóvil, marca Nissan, año 1999, conducido por su propietaria Agustina Elvira Potter de los Santos, y la motocicleta, marca Honda, año 1984, color azul, placa NQH494, chasis C701000155, conducida por el señor Luís Daniel Hernández; **b)** alegando haber sufrido daños y perjuicios como consecuencia del referido accidente, Luís Daniel Hernández demandó a Agustina Elvira Potter de los Santos y la Colonial de Seguros, S.A., acción que fue decidida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 038-2017-SSEN-01821, de fecha 30 de octubre de 2017, que la rechazó; **c)** Luís Daniel Hernández interpuso un recurso de apelación, decidido por Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 1303-2019-SSEN-00437 de fecha 25 de junio de 2019, que lo rechazó y confirmó la sentencia de primer grado, conforme al fallo ahora impugnado en casación.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca el siguiente medio: **único**: falta de base legal.

3) En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente alega en síntesis, que la sentencia impugnada carece de base legal, debido a que la alzada no retuvo la falta de Agustina Elvira Potter de los Santos porque las declaraciones contenidas en el acta de tránsito y las presentadas por el testigo a cargo de la parte recurrente resultaron ser contradictorias, en virtud de que este último sugiere un daño delantero derecho y la hoy recurrida los fija en el lado trasero derecho; que la corte *a qua* solo extrae un aspecto en cuanto al daño que infieren los deponentes, lo cual no invalida otras situaciones rendidas por los declarantes, como que el hecho ocurrió en una intersección, para lo cual debieron valorarse las disposiciones del artículo 74 de Ley núm. 241, por ser la vigente al momento del accidente.

4) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que la parte recurrente no establece los agravios que, según su perspectiva, adolece la decisión *a qua*, ya que al igual que en apelación solo se dedica a hacer argumentaciones genéricas sin atacar en forma puntual, los agravios aducidos y dicha sentencia está enmarcada en el ámbito de una conecata motivación.

5) Sobre el punto que se discute, la alzada para rechazar el recurso de apelación y consecuentemente confirmar la sentencia de primer grado razonó en el sentido siguiente:

En el Acta de Tránsito número CQ9379-I4, de fecha 10 del mes de mayo del año 2014, instrumentada sobre el accidente que nos ocupa, consta la siguiente declaración: Agustina Elvira Potter De los Santos, conductor, parte recurrida: Sr. Mientras transitaba por la d Camila Henríquez de este a oeste al cruzar la intersección con la Av. Núñez de Cáceres fui impactada en la parte derecha trasera, por un motor de datos desconocidos por el Sr. Luis Daniel Hernández de ced. 010-00120950-9 y del conductor de la motocicleta resultó con golpes. (HUBO LESIONADO) (sic). Luis Daniel Hernández, parte recurrente: Sr. Mientras transitaba por la Av. Núñez de Cáceres de norte a sur al llegar a la intersección con la c/ Camila Henríquez el veh. de la lera declaración, salió de repente y me impactó, resultando mi motor con daños en el timón, amortiguadores, goma trasera, tanque de gasolina y otros daños a evaluar. Con el impacto resulté con golpes,

por lo que fui llevado al hospital Dr. Marcelino Vélez S., donde fui curado y despachado. HUBO LESIONADO (sic). Ante esta alzada fue conocida la medida de instrucción del señor Stalyn Fernando Feliz Sánchez, en la que constan las siguientes declaraciones: “¿Cómo sucedieron los hechos? Ese día buscaba un envío de mi padre por la Núñez. Cuando recogí el dinero, voy a una distancia de 3 vehículos y un joven de motor azul, salió un carro rojo de la Camila Henríquez, no preferencia, lo impactó. Como soy motorista, socorrí. Estaba pelado. Salió la señora de una esquina y le dio; ¿Motor? El sólo; ¿Lesiones? Me percaté, pelado y aquejado del pie; ¿Qué hizo señora? Se paró y auxilió; ¿Vio todo? Sí.; ¿Parte vehículo lesionado? Lado derecho señora. Le dio en el lateral derecho delantero. Ella se detuvo, no hizo nada, se asustó. Pertenezco a Moto Taxi. La gente le aburren los motoristas, pero ella paró por suerte; ¿Reitera choque? Sí. Porque salió de la Camila Henríquez; ¿Color carro? Rojo. Fue de repente que salió. Sabe es la Núñez. No es fácil; Abogado recurrente: No preguntas; Abogado recurrido: ¿Año accidente? 2 ½ años. Medios 2016. Fue un sábado; Juez: ¿Hora? 2:30-3 p.m.; ¿Cómo la contactaron? Por él”. (sic). Como requisito exigido por la Suprema Corte de Justicia se ha estipulado que para que una persona comprometa su responsabilidad civil por el hecho de otro, se requiere que el autor directo del hecho del cual se quiere hacer derivar la responsabilidad haya cometido una falta, y que al mismo tiempo que lo haga personalmente responsable, conlleva a incurrir también en responsabilidad civil a su dueño o comitente, según lo establece el artículo 1384 del Código Civil. De lo analizado anteriormente se puede derivar que esta Corte no ha podido conjugar los elementos para retener la responsabilidad civil toda vez que entre las declaraciones dadas en el Acta de Tránsito correspondiente a este hecho y las presentadas por el testigo compareciente a cargo de la parte recurrente, resultan ser contradictorias, en efecto se observa que en sus declaraciones dadas en el Acta de Tránsito la señora Agustina Elvira Potter De los Santos, establece que en el accidente fue impactada en la parte derecha trasera de su vehículo, mientras que el señor Stalyn Fernando Feliz Sánchez, testigo compareciente, establece que el lado del vehículo afectado fue el lateral derecho delantero del vehículo de la misma señora Agustina Elvira Potter De los Santos, por lo que entendemos que las declaraciones vertidas por esta en el acta de tránsito se corroboran con los daños recibidos por su vehículo, contrario a lo que dice el testigo.

6) La transcripción de los motivos del fallo, así como las pruebas aportadas ante esta Primera Sala permiten comprobar que el caso analizado se refiere a una responsabilidad civil surgida por un accidente de tránsito, la cual la corte *a qua* la rechazó, debido a que de las declaraciones contenidas en el acta de tránsito CQ9379-I4, de fecha 10 del mes de mayo del año 2014, así como las contenidas en el informativo testimonial a cargo de Stalyn Fernando Feliz Sánchez, resultaron ser contradictorias, pues por un lado, Agustina Elvira Potter De los Santos, indicó que en el accidente fue impactada en la parte derecha trasera de su vehículo, mientras que Stalyn Fernando Feliz Sánchez, testigo compareciente a cargo de la parte hoy recurrente, expresó que el vehículo de Agustina Elvira Potter De los Santos fue afectado en el lateral derecho delantero.

7) Resulta oportuno señalar, que desde el 17 de agosto de 2016 esta Sala fijó el criterio que ha mantenido desde entonces, en el sentido de que en los supuestos de demandas en responsabilidad civil que tienen su origen en una colisión entre vehículos de motor en movimiento y quien interpone la demanda es uno de los conductores o pasajeros de uno de los vehículos (o sus causahabientes) contra el conductor o propietario del otro vehículo, el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo código, según proceda, porque permite a los tribunales atribuir con mayor certeza la responsabilidad del accidente a uno de los conductores, al apreciar la manera en que ocurrieron los hechos y cuál de los implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de vehículos de motor por la vía pública que definitivamente determinó la ocurrencia de la colisión en el caso específico¹⁶⁵, tal y como fue aplicado por la corte *a qua*.

8) Tradicionalmente se considera que en el régimen de responsabilidad civil por el hecho personal, el éxito de la demanda depende de que el demandante demuestre la concurrencia de los elementos clásicos de la responsabilidad civil, a saber una falta, un daño y un vínculo de causalidad entre la falta y el daño; que, ha sido juzgado que la comprobación de la concurrencia de los referidos elementos constituye una cuestión de

165 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 78, 31 de enero 2019. B. J. 1298.

fondo que pertenece a la soberana apreciación de los jueces de fondo, escapando al control de la casación, salvo desnaturalización y, en casos de demandas en responsabilidad civil nacidas de una colisión entre vehículos de motor, como la de la especie, dichos elementos pueden ser establecidos en base a los medios de prueba sometidos por las partes, tales como el acta policial, declaraciones testimoniales, entre otros¹⁶⁶.

9) En la especie, la corte *a qua* consideró que las declaraciones recogidas en el acta policial, así como las ofrecidas por el testigo compareciente, no eran suficientes para imputarle la falta determinante de la colisión a Agustina Elvira Potter de los Santos, en razón de contenían contradicciones en cuanto a la ubicación de los daños que sufrió el vehículo conducido por la hoy recurrida, es decir, las declaraciones dadas por el testigo a cargo de la parte recurrente no constituyeron claramente una admisión de culpa exclusiva e inequívoca en contra de la hoy recurrida, las cuales además a juicio de esta Primera Sala, generan incertidumbre sobre si la conducta de Agustina Elvira Potter de los Santos fue la causa exclusiva del hecho, lo que evidencia que, en el caso concreto, dichas aseveraciones son insuficientes para atribuirle la responsabilidad exclusiva a la indicada señora, tal y como juzgó la corte.

10) En cuanto a la alegada falta de base legal, este tribunal ha sostenido que la misma es sinónimo de insuficiencia de motivos y que este vicio se configura cuando una sentencia contiene una exposición manifiestamente vaga e incompleta de los hechos del proceso, así como una exposición tan general de los motivos, que no hace posible reconocer si los elementos de hecho necesarios para la aplicación de las normas jurídicas cuya violación se invoca, existan en la causa o hayan sido violados, resultando obvio, en tales condiciones, que la Suprema Corte de Justicia no puede ejercer su control y decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada¹⁶⁷.

11) En la especie, la corte *a qua* haciendo uso de su soberano poder de apreciación, ponderó debidamente los hechos y circunstancias de la causa, proporcionándoles su verdadero sentido y alcance, adoptando de

166 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 203, del 25 de enero 2017. B. J. 1274 (caso: George Luís Heinsen González vs. Reina Isabel Vásquez y compartes).

167 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 14, 31 de enero 2019. B. J. 1298.

esta manera, motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su fallo, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que, en esas condiciones, es obvio que la sentencia impugnada, contrario a lo alegado por el recurrente, ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, no incurriendo en los vicios denunciados por el recurrente, por lo que procede desestimar por infundados el medio de casación examinado y, por consiguiente, rechazar el presente recurso de casación.

12) Al tenor del ordinal primero del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada en costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Luís Daniel Hernández, contra sentencia civil núm. 1303-2019-SS-00437 de fecha 25 de junio de 2019, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Dr. José Eneas Nuñez Fernández, abogada de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0035

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de diciembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Juan Carlos Salazar Guerrero y compartes.
Abogada:	Dra. Reynalda Gómez Rojas.
Recurrido:	Mapfre BHD, compañía de Seguros, S.A.
Abogados:	Lic. Félix Moreta Familia y Licda. Luz M. Herrera Rodríguez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: *Rechaza*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación parcial interpuesto por Juan Carlos Salazar Guerrero, Virgilio Bautista Rosario Peña, Virginia Estefany Rosario Guerrero y Mariella Collado Smith, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 001-1580556-6, 001-0189951-6, 402-2336520-2 y 229-0018970-9, respectivamente, domiciliados y residentes en común en la calle Marimar núm. 53 de esta ciudad, a través de su abogada constituida la Dra. Reynalda Gómez Rojas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0093532-9, con estudio profesional abierto en la calle Jacinto Mañón núm. 4l, plaza Nuevo Sol, local 17-B, 2do piso, ensanche Paraíso, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Mapfre BHD, compañía de Seguros, S.A., constituida y organizada de conformidad con las leyes de la república, representada por su presidente ejecutivo Luís Gutiérrez Mateo, titular del pasaporte español núm. AD718839S, con su domicilio social establecido en la avenida Abraham Lincoln núm. 952, esquina calle José Amado Soler, ensanche Piantini, de esta ciudad; y Juan Carlos López Marte, domiciliado y residente en la calle 17 núm. 3, Sávida Los Alcarri-zos, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo Este, por órgano de sus abogados constituidos Lcdos. Félix Moreta Familia y Luz M. Herrera Rodríguez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0004368-3 y 223-0044102-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Andrés Julio Aybar núm. 25, edificio Cordero III, apartamento 112, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-01082 de fecha 19 de diciembre de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, ACOGE el presente recurso de apelación, REVOCA la decisión atacada, ACOGE la demanda inicial y en tal sentido, condena al señor JUAN CARLOS LÓPEZ MARTE, a pagar las sumas de: a) CIENTO CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$ 150,000.00) a favor de MARIELA COLLADO SMITH; b) CIENTO CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$ 150,000.00) a favor de VIRGILIO BAUTISTA ROSARIO PEÑA, padre de JUANA MARIBI ROSARIO GUERRERO; c) TRESCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$300,000.00) a favor de VIRGINIA ESTEFANY ROSARIO GUERRERO; y c) DOSCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS a favor

de JUAN CARLOS SALAZAR GUERRERO, por los daños y perjuicios morales ocasionados a consecuencia del accidente de que se trata; más el pago del 1.5% de interés mensual sobre las sumas antes indicadas, calculados desde la notificación de esta sentencia hasta la total ejecución de la presente decisión, por los motivos previamente señalados; SEGUNDO: DECLARA la presente decisión común y oponible a la compañía SEGUROS MAPFRE, BHD, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo propiedad de JUAN CARLOS LÓPEZ MARTE; TERCERO: CONDENA al señor JUAN CARLOS LÓPEZ MARTE, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de la LICDA. REINALDA CELESTE GÓMEZ ROJAS, abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 6 de septiembre de 2019 mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 11 de octubre de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 7 de junio de 2021, donde deja a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 25 de agosto de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de ambas partes, y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes Juan Carlos Salazar Guerrero, Virgilio Bautista Rosario Peña, Virginia Estefany Rosario Guerrero y Mariella Collado Smith, y como recurridos Mapfre BHD, compañía de Seguros, S.A. y Juan Carlos López Marte. Del estudio

de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 27 de octubre de 2013, se produjo un accidente de tránsito entre el vehículo placa A052336, conducido por Juan Miguel Marte López, propiedad de Juan Carlos López Marte y el automóvil placa A052336, conducido por Juan Carlos Salazar Guerrero, quien iba acompañado de Mariela Collado Smith, Virginia Estefany Rosario Guerrero, Juan Carlos Salazar Guerrero y la menor Juana Maribi Rosario Guerrero (hija de Virgilio Bautista Rosario Peña); **b)** alegando haber sufrido daños y perjuicios como consecuencia del referido accidente, los ahora recurrentes demandaron a Mapfre BHD, compañía de Seguros, S. A. y Juan Carlos López Marte, acción que fue decidida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 034-2016-SCON-00491, de fecha 25 de mayo de 2016, que la rechazó; **c)** Los demandantes originales interpusieron un recurso de apelación, decidido por la corte *a qua*, mediante la sentencia impugnada, a través de la cual se acogió la demanda en daños y perjuicios y se condenó a la parte demandada al pago de las siguientes sumas de dinero: a) RD\$150,000.00 a favor de Mariella Collado Smith; b) RD\$150,000.00 a favor de Virgilio Bautista Rosario Peña, padre de Juana Maribi Rosario Guerrero; c) RD\$300,000.00 a favor de Virginia Estefany Rosario Guerrero, y d) RD\$200,000.00 a favor de Juan Carlos Salazar Guerrero, más 1.5% a título de indemnización por daños morales a su favor, y se declaró la decisión común y oponible a Seguros Mapfre BHD, S.A., conforme al fallo ahora impugnado en casación; **d)** que en el presente recurso de casación, los ahora recurrentes pretenden que se case parcialmente la sentencia de la corte *a qua*, exclusivamente en lo atinente a los montos indemnizatorios otorgados.

2) Es oportuno precisar en este punto que el sistema de registros públicos de nuestra institución da cuenta de que existe otro recurso de casación que pretende la casación total de la sentencia de la corte *a qua*, interpuesto por Juan Carlos López Marte y Mapfre BHD Seguros, S.A, en virtud del cual se instrumentó el expediente núm. 001-011-2019-RECA-03025, sin embargo, conforme criterio jurisprudencial constante, para ordenar la fusión de varias demandas o recursos para decidirlos por una sola sentencia, a petición de parte, o aun de oficio, es necesario que ambos estén pendientes de fallo ante el mismo tribunal; que en la especie, el referido expediente núm. 001-011-2019-RECA-03025 aún no

se encuentra en estado de fallo y por tanto no procede ordenar la fusión de ambos recursos.

3) La parte recurrente invoca como único medio de casación en el recurso que nos ocupa, el siguiente: falta de base legal.

4) En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente aduce que la corte no evaluó correctamente el alcance del daño moral; que condiciona el monto sobre la base de que no se aportaron pruebas que demuestren los gastos en que se incurrieron para sanar las heridas producidas, cuando lo cierto es que el daño moral sobrepasa los límites del dinero; que como medio probatorios se aportaron los certificados médicos legales, los cuales demuestran las lesiones sufridas por los hoy recurrentes, así como la magnitud de los daños ocasionados; que estos documentos demuestran que las sumas indemnizatorias otorgadas por la corte *a qua* no se corresponde con la gravedad de los daños sufridos; que el tiempo de curación de los recurrentes arriba señalados es por espacio mínimo de 2 a 3 meses y a otros con un máximo de 5 a 6 meses; que estos daños han limitado a los recurrentes a las labores no solo de sus trabajos, sino que están limitados en sus labores cotidianas y familiares.

5) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que la corte a quo si ha incurrido en el vicio denunciado por la parte recurrente, pero no desde el punto que plantearon ya que estos no guardan verdad; que si existe una falta de base legal, pero en lo exorbitantes de los montos otorgados a los recurrentes, por lo que esta Suprema Corte de Justicia debe rechazar el medio planteado.

6) Sobre el punto que se discute, la alzada para fijar la indemnización de daños y perjuicios morales a favor de los hoy recurrentes razonó en el sentido siguiente:

CONSIDERANDO: que las lesiones Mariela Collado Smith, Juana Maribí Rosario Guerrero, Virginia Estefany Rosario Guerrero y Juan Carlos Salazar Guerrero, curarían en un periodo de 2 a 3 meses, 5 a 6 meses y de 3 a 4 meses, respectivamente, de acuerdo a los certificados médicos números 20531, 20532, 20533 y 20528 de fecha 15 de noviembre de 2013; CONSIDERANDO: que la cuantificación de las indemnizaciones correspondientes a los daños y perjuicios que se derivan de una acción en responsabilidad civil son de la soberana apreciación de los jueces de fondo; CONSIDERANDO: que la jurisprudencia ha definido el daño moral,

como la pena o aflicción que padece una persona, en razón de lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos, cónyuges, o por la muerte de uno de éstos causada por accidentes o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria; CONSIDERANDO: que en virtud de los motivos expuestos, procede acoger, el recurso de apelación, revocar la sentencia atacada y acoger la demanda inicial, en consecuencia condena a JUAN CARLOS LÓPEZ MARTE, a pagar las indemnizaciones correspondientes, pero no por las sumas solicitadas por los demandantes por considerarlas exorbitantes, sino al pago de: a) CIENTO CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$150,000.00) a favor de MARIELA COLLADO SMITH; b) CIENTO CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$150,000.00) a favor de VIRGILIO BAUTISTA ROSARIO PEÑA, padre de JUANA MARIBI ROSARIO GUERRERO, quien al momento de interponer la demanda era menor; c) TRESCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$300,000.00) a favor de VIRGINIA ESTEFANY ROSARIO GUERRERO; y c) DOSCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS a favor de JUAN CARLOS SALAZAR GUERRERO, por los daños y perjuicios morales ocasionados a éstos consecuencia del accidente de que se trata, no así por los daños materiales por no haberlo probado; CONSIDERANDO: que en cuanto a la solicitud hecha por los recurrentes en el sentido de que se condene al señor JUAN CARLOS LÓPEZ MARTE, al pago de una indexación de la suma a la que sea condenado, esta alzada estima pertinente reconocerla como instrumento de corrección frente al fenómeno notorio de la devaluación de la moneda, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

7) Sobre la denuncia ahora analizada, se debe precisar que en materia de responsabilidad civil delictual o cuasi delictual rigen las reglas de la reparación integral, dentro de la cual, entre otros, se encuentran los presupuestos esenciales del daño moral por un lado el cual constituye un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser evidente en razón de su propia naturaleza o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa; de ahí que ha sido juzgado que para fines indemnizatorios este tipo de perjuicio se trata de un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian, en principio, soberanamente; empero es obligación de los jueces de fondo motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo

cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación¹⁶⁸. En ese tenor, la corte de casación, más que verificar si las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada son irracionales, lo que debe constatar es si estas fueron suficientemente motivadas, pues ahí es donde se encuentra la razón de lo decidido.

8) En el presente caso, esta sala ha identificado como suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la alzada para fijar los montos de las indemnizaciones por daños morales que padecieron quienes hoy recurren, pues se fundamentó en las lesiones sufridas por dichas partes en el accidente de tránsito en cuestión, su magnitud y tiempo de curación, las cuales fueron plasmadas en los certificados médicos legales emitidos al efectos descritos en la sentencia recurrida, cuestión que permite establecer que se trató de una evaluación *in concreto*, la cual valoró en el ejercicio de las facultades soberana que le ha sido reconocida por la jurisprudencia de esta sala, lo cual dedujo de los hechos y circunstancias de la causa, por tanto no se evidencia violación al vicio denunciado, motivo por el cual procede desestimar el medio ponderado y con este el recurso de casación que nos ocupa.

9) Al tenor del ordinal primero del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada en costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 65 y de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 141 del Código de Procedimiento Civil;

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Salazar Guerrero, Virgilio Bautista Rosario Peña, Virginia Estefany Rosario Guerrero y Mariella Collado Smith, contra sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-01082 de fecha 19 de diciembre de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

168 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 441, 31 julio 2019, B. J. 1304

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los Lcdos. Félix Moreta Familia y Luz M. Herrera Rodríguez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0036

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de noviembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Bienvenido Rodríguez Almánzar.
Abogados:	Licdos. Jorge Antonio López Hilario y Cerjossy Tapia Batista.
Recurrido:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste).
Abogado:	Lic. Bienvenido E. Rodríguez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: *RECHAZA*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Bienvenido Rodríguez Almánzar, titular de la cédula de identidad y electoral núm.

001-1149406-8, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Jorge Antonio López Hilario y Cerjossy Tapia Batista, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 071-0050624-0 y 402-2395643-0, con estudio profesional abierto en la avenida Enrique Jiménez Moya núm. 5, ensanche La Julia, edificio Churchill V, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), sociedad de servicios públicos organizada y existente de conformidad por las leyes de la República Dominicana, con asiento social establecido en la avenida Sabana Larga esquina calle Lorenzo, sector Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su gerente general, Luis Ernesto de León, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Bienvenido E. Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1128204-2, con estudio profesional abierto en la calle José Andrés Aybar Castellanos núm. 130 esquina Alma Mater, edificio II, *suite* 301, sector La Esperilla, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2018-SEEN-00352, de fecha 28 de noviembre de 2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, ACOGE el Recurso de Apelación Incidental interpuesto por la sociedad comercial EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE), en contra de la Sentencia Civil Núm. 549-2017-SENT-01713, expediente Núm. 549-2014-04432, de fecha 24 de Noviembre del 2017, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Provincia Santo Domingo Este, con motivo de una Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios fallada en beneficio del señor BIENVENIDO RODRÍGUEZ ALMÁNZAR, y en consecuencia esta Corte, actuando por propia autoridad e imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada; SEGUNDO: En virtud del efecto devolutivo del Recurso de Apelación, RECHAZA la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por el señor BIENVENIDO RODRÍGUEZ ALMÁNZAR en contra de la sociedad comercial EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL

ESTE, S. A. (EDEESTE), por las razones expuestas; TERCERO: CONDENA al señor BIENVENIDO RODRÍGUEZ ALMÁNzar, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del LICDO. BIENVENIDO E. RODRÍGUEZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 17 de octubre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 14 de julio de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 28 de noviembre de 2018, en el que expresa que procede rechazar el presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 4 de agosto de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de la parte recurrente, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Bienvenido Rodríguez Almánzar, y como parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 24 de julio de 2014, fue impactado por la caída de un poste del tendido eléctrico propiedad de la recurrida, el vehículo tipo jeep, marca Kia, color blanco, propiedad de la recurrente mientras se encontraba estacionado en la calle Respaldo Félix Marcano, urbanización Máximo Gómez, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; **b)** con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el actual recurrente en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), la Primera Sala de la Cámara Civil y

Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia civil núm. 549-2017-SENT-01713, de fecha 24 de noviembre de 2017, mediante la cual acogió la demanda y condenó a la demandada a pagar a favor del demandante la suma de RD\$600,000.00, por concepto de indemnización por daños y perjuicios percibidos; **c)** el indicado fallo fue apelado de manera principal e incidental, recursos que fueron decididos mediante el fallo ahora impugnado, que acogió el recurso incidental y rechazó la demanda primigenia.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos de la causa por desacertada valoración de los elementos de prueba, errónea aplicación y violación del artículo 1315 del Código Civil dominicano; **segundo:** falsa interpretación de la ley; **tercero:** violación al principio de seguridad jurídica.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, analizados en conjunto por estar estrechamente vinculados, sostiene la parte recurrente que la corte *a qua* incurrió en el vicio de desnaturalización al admitir como un hecho cierto y probado que el daño que presenta el vehículo de su propiedad, se generó como consecuencia de la caída imprevisible de un poste del tendido eléctrico, calificándolo como una causa de fuerza mayor y, por tanto, eximente de responsabilidad civil, por la simple presentación de documentos que certificaban la existencia de una vaguada que produjo tormentas eléctricas y ráfagas de viento. En ese sentido, la corte ha atribuido un sentido contrario a dichas causas liberatorias, toda vez que la aludida alzada valoró que es preciso que el acontecimiento debe constituir un hechos cuyos efectos sean imprevisibles e inevitables, lo que no se configuraba en el caso, pues se trató de un hecho previsible. Argumenta igualmente que, la seguridad jurídica fue perjudicada al obviarse la necesidad de probar los eximentes de responsabilidad civil desvirtuando por completo la naturaleza del artículo 1315 del Código Civil dominicano.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando al efecto, que la corte *a qua* ponderó y falló conforme a la documentación aportada y aplicó lo establecido en el artículo 1315 del Código Civil dominicano; que la sentencia atacada fue bien fundamentada y que estableció en su justa dimensión los textos legales aplicables, bastándose por sí sola.

5) La corte *a qua* fundamentó su decisión en las consideraciones siguientes:

6) ...Que no es un hecho controvertido en la causa que la entidad encargada del servicio eléctrico de la calle Respaldo Feliz Marcano, Urbanización Máximo Gómez, es la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE S. A., (EDEESTE), siendo esta la guardiana de la cosa, al tener el uso, control y dirección de la misma, sin embargo de la verificación del acta policial Núm. QI73-14 de fecha 25 de Julio del año 2014, se infiere que el señor BIENVENIDO RODRÍGUEZ ALMÁNZAR, declaró lo siguiente: ...un tornado tumbó un poste de luz en esos momentos y el poste de luz cayó encima de mi vehículo..., asimismo mediante certificación de fecha 11 de Junio del año 2015, emitida por la Oficina Nacional de Meteorología, se infiere que el día 24 de Julio del año 2014, había sobre el país la incidencia de una vaguada, produciendo tormentas eléctricas y ráfagas de viento, por lo que esta Corte se ha forjado el criterio de que, si bien, los sucesos naturales tales como las vaguadas pueden ser predecibles por los organismos correspondientes, no menos cierto es, que los daños ocasionados por la misma no pueden ser determinados ni definidos de manera cierta ni predecible y que ante dichos informes la sociedad debe tomar las precauciones de lugar a los fines de evitar tales hechos, por cuanto, estamos en presencia de una causa liberatoria de responsabilidad como lo es un caso fortuito o fuerza mayor, ya que la empresa distribuidora no podía controlar la suerte de sus postes de energía eléctrica frente a los efectos de la naturaleza, máxime cuando se evidencia mediante las pruebas ilustrativas que dicha vaguada tumbó a su vez árboles, demostrándose la fuerza de los vientos. 16. Que en consecuencia, la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios interpuesta por el señor BIENVENIDO RODRÍGUEZ ALMÁNZAR, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A (EDEESTE), deberá ser rechazada, pues no basta pura y simplemente con encausar al guardián de la cosa supuestamente causante del hecho, sino que es preciso probar que fue la participación de dicha cosa lo que constituyó la causa generadora del accidente, nada de lo cual fue hecho.

7) El estudio del fallo impugnado revela, que el hecho que dio origen a la litis que ocupa nuestra atención, lo es la caída de un poste del tendido eléctrico, que le ocasionó daños al vehículo propiedad del recurrente; que la responsabilidad aludida en el presente caso nace del artículo 1384, párrafo I, del Código Civil, régimen en que se presume la falta del guardián de la cosa inanimada y se retiene su responsabilidad una vez la parte

demandante demuestra (a) que la cosa que provocó el daño se encuentra bajo la guarda de la parte intimada y (b) que dicha cosa haya tenido una participación activa en la ocurrencia del hecho generador¹⁶⁹. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente¹⁷⁰ y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor¹⁷¹.

8) Respecto de la eximente de responsabilidad por un hecho fortuito o de fuerza mayor, se debe destacar que este puede definirse como un acontecimiento imprevisible, irresistible y ajeno a la actividad de quien en principio figura como deudor de la obligación, en la especie, el presunto responsable del daño, entendiéndose que existe imprevisibilidad desde que no existe ninguna razón especial para pensar que el suceso se produzca -tal es la caída de un árbol durante una tempestad¹⁷²-, y la irresistibilidad como la imposibilidad absoluta para el demandado de actuar de una forma distinta ante la ocurrencia del hecho.

9) Para lo que aquí se analiza es oportuno destacar que un tornado -que es el término utilizado por la propia parte recurrente como causante de la caída del poste- es, según el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, un viento a modo de torbellino y conduce a la palabra huracán, lo que es indicativo del carácter extraordinario del fenómeno meteorológico. En el caso, la corte retuvo la existencia de este fenómeno, el que causó numerosos daños, no tan solo la caída del poste; de manera que -por ello- puede ser considerado como un supuesto de fuerza mayor, considerado como un eximente liberatorio de responsabilidad conforme lo antes dicho, como aquellos sucesos que no hubieran podido perverse,

169 SCJ 1ra. Sala núm. 1358, 27 noviembre 2019, Boletín inédito (Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. vs. Eloisa Manzueta de los Santos y compartes).

170 SCJ 1ra. Sala núm. 840, 25 septiembre 2019, Boletín inédito (Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. vs. Clara del Rosario y Alba Neida Medina).

171 SCJ 1ra. Sala núm. 45, 25 enero 2017, Boletín inédito (Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. vs. Antonia Rodríguez Pelleró).

172 Cas.Civ. 27 nov. 1918; Responsabilidad Civil, Juan A. Morel

o que, previstos, fueran inevitables, así como lo determinó la referida alzada.

10) En cuanto al medio analizado, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza; que, contrario a lo alegado por la recurrente, el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la corte *a qua* valoró el hecho de que producto de una vaguada se originaron tormentas eléctricas y ráfagas de viento que provocaron la formación de un tornado, que a su vez ocasionó el desplome tanto del poste de luz propiedad de la recurrida, como de varios árboles a su paso; asimismo, ponderó la alzada que si bien los sucesos naturales tales como las vaguadas son hechos predecibles, los daños que pudieran ocurrir como consecuencia de dichos eventos escapan a la previsibilidad, por lo que en la especie se configuran los elementos de imprevisibilidad e irresistibilidad (o inevitabilidad) que como se ha establecido, caracterizan los hechos de fuerza mayor.

11) En efecto, la corte *a qua* consideró que se trataba de un hecho imprevisible en el sentido de que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste) no podía prever que la magnitud de los vientos provocaran el paso de un tornado, aunado al hecho de que conjuntamente con la caída del poste del tendido eléctrico se cayeron varios árboles, hechos que fueron comprobados conforme la documentación aportada por las partes ante ese plenario; además, que no se trataba de un evento inevitable, puesto que según las declaraciones levantadas en el acta policial levantada al efecto, el propio recurrente declaró que *...un tornado tumbó un poste de luz en esos momentos y el poste de luz cayó encima de mi vehículo...*; que, en vista de lo expuesto, es evidente que la corte *a qua* ejerció correctamente sus facultades soberanas en la apreciación de las pruebas aportadas, ponderándolas con el debido rigor procesal y otorgándoles su verdadero sentido y alcance y, por lo tanto, no incurrió en desnaturalización alguna.

12) Por otra parte, conviene precisar que en el sistema procesal dominicano la noción de interés tiene como medio de sustentación la denominada causa lícita, mal podría constituir el cumplimiento de este presupuesto nodal para su ejercicio que si la parte recurrida no estaba

en condiciones de llevar a cabo una supervisión que pudiese mantener una vigilancia más allá de un sentido racional de las obligaciones; en ese orden es preciso indicar que si muy bien es cierto que los cables del tendido eléctrico donde se produjo el siniestro son propiedad de la recurrida, también es cierto que el escenario en el cual se produjo el nefasto acontecimiento no estaba bajo su control, por lo que en esas atenciones no era posible imputar responsabilidad por el hecho de la cosa, sobre todo que la caída del poste del tendido eléctrico fue producto de actuaciones extrañas que escapan al control del su guardián, conforme lo hizo constar la jurisdicción de alzada.

13) En esas atenciones la decisión impugnada se ajusta al estricto criterio de legalidad que prevé el artículo 1384 del Código Civil, en tanto advierte como causal de exoneración de responsabilidad la falta exclusiva de la víctima, el hecho de un tercero y la fuerza mayor, tal y como juzgó la alzada.

14) Finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela que la misma contiene una relación completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, comprobar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

15) Conforme el art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 1384 del Código Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Bienvenido Rodríguez Almánzar, contra la sentencia civil núm. 1500-2018-SSEN-00352,

de fecha 28 de noviembre de 2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos indicados.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento a favor del Lcdo. Bienvenido E. Rodríguez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0037

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de octubre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Abogados:	Dr. José Guarionex Ventura y Licda. Gricelda Antonia Reyes Tineo.
Recurridos:	Yarubi Vólquez de Ramírez y compartes.
Abogado:	Lic. José Ramón Terrero Quiterio.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), sociedad comercial

organizada y establecida conforme a las leyes de la República Dominicana, titular del registro nacional de contribuyentes núm. 1-01-82021-7, con asiento social en la carretera Mella esquina avenida San Vicente de Paul, centro comercial Megacentro, Paseo de la Fauna, local núm. 226, sector Cancino, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su gerente general Luis Ernesto de León Núñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. José Guarionex Ventura y Lcda. Gricelda Antonia Reyes Tineo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0017151-1 y 001-0772129-2, con estudio profesional abierto en la calle César Nicolás Penson esquina Leopoldo Navarro núm. 70-A, apto. 106, primera planta, edificio Caromang I, sector Gazcue de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida: a) Yarubi Vólquez de Ramírez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 076-0022268-6, domiciliada y residente en la calle Principal núm. 13, sector Agua Buena, municipio Bayaguana, provincia Monte Plata, quien actúa por sí y en calidad de madre de las menores de edad Ineilis Dolores Ramírez Vólquez y Crisneili Ramírez Vólquez, hijas del fallecido Ignacio Ramírez Mejía; b) Gabriel Tomás Ramírez de la Cruz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0079225-6, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 66, barrio Antonio Guzmán Fernández, sector Honduras de esta ciudad; c) Gabriela Ramírez de la Cruz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2609502-0, domiciliada y residente en la calle Primera núm. 66, barrio Antonio Guzmán Fernández, sector Honduras de esta ciudad, en calidad de hijos del fallecido Ignacio Ramírez Mejía; y d) Santa de los Santos Alcalá, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 004-0019248-0, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 98, sector Cojobal, en calidad de madre y tutora legal de la menor de edad María Elizabeth Ramírez de los Santos, hija del fallecido Ignacio Ramírez Mejía, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. José Ramón Terrero Quiterio, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1771301-6, con estudio profesional abierto en la calle Hermana Carmelita Teresa de San José núm. 5, local núm. 5-A, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2019-SSEN-00400, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 30 de octubre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE parcialmente en cuanto al fondo el Recurso de Apelación Principal, incoado por la señora YARUBI VÓLQUEZ DE RAMÍREZ, quien actúa por sí y en representación de los menores INEILIS DOLORES RAMÍREZ VÓLQUEZ y CRISNEILI RAMÍREZ VÓLQUEZ; los señores GABRIEL TOMÁS RAMÍREZ DE LA CRUZ y GABRIELA RAMÍREZ DE LA CRUZ y la señora SANTA DE LOS SANTOS ALCALÁ; en representación de la menor MARÍA ELIZABETH RAMÍREZ DE LOS SANTOS, en contra de la sentencia civil No. 549-2018-SENT-00621 de fecha quince (15) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, y en consecuencia, MODIFICA el Ordinal primero de la misma, en tal sentido, CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), al pago de la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS DOMINICANOS 00/100 (RD\$4,000,000.00), como justa compensación por los daños y perjuicios causados, mismos que serán distribuido de la manera siguiente: A) La suma de Un Millón Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), a favor de la señora YARUBI VÓLQUEZ DE RAMÍREZ, como justa compensación por los daños y perjuicios causados. B) La suma de Un Millón Doscientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$1,200,000.00), a favor de las menores INEILIS DOLORES RAMÍREZ VÓLQUEZ y CRISNEILI RAMÍREZ VÓLQUEZ, representada por su madre, señora YARUBI VÓLQUEZ DE RAMÍREZ, como justa compensación por los daños y perjuicios causados. C) La suma de Seiscientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$600,000.00), a favor del señor GABRIEL TOMÁS RAMÍREZ DE LA CRUZ, como justa compensación por los daños y perjuicios causados. La suma de Seiscientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$600,000.00), a favor de la señora GABRIELA RAMÍREZ DE LA CRUZ como justa compensación por los daños y perjuicios causados. La suma de Seiscientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$600,000.00), a favor de la señora SANTA DE LOS SANTOS ALCALÁ, en representación de la menor MARÍA ELIZABETH RAMÍREZ DE LOS SANTOS, como justa compensación por los daños y perjuicios causados. SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus demás partes la sentencia impugnada. TERCERO: RECHAZA, en

cuanto al fondo, el Recurso de Apelación Principal incoado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), por los motivos indicados en el cuerpo de esta decisión. CUARTO: CONDENA a la entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho del LICDO. JOSÉ RAMÓN TERRERO QUITERIO, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente consta lo siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 27 de diciembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 24 de enero de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y, **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 15 de noviembre de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación.

B) Esta Sala, en fecha 28 de abril de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos de la secretaria y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes representadas por sus abogados constituidos y la procuradora adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. y como parte recurrida Yarubi Vólquez de Ramírez, Gabriel Tomás Ramírez de la Cruz, Gabriela Ramírez de la Cruz y Santa de los Santos Alcalá. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por la actual parte recurrida contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), la Primera Sala de la Cámara Civil y

Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, mediante sentencia civil núm. 549-2018-SENT-00621, de fecha 15 de febrero de 2018 acogió la demanda condenando a la parte demandada a pagar a favor de los demandantes RD\$3,000,000.00 por concepto de reparación de daños y perjuicios morales y materiales; **b)** el indicado fallo fue apelado de manera principal e incidental y la corte apoderada rechazó el recurso incidental, acogió el principal y modificó la sentencia original en cuanto al monto indemnizatorio que fue aumentado a la suma de RD\$4,000,000.00, conforme al fallo ahora recurrido en casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** falta de la víctima. Desnaturalización de los hechos y errónea apreciación de las pruebas; **segundo:** insuficiencia de motivos. Falta de base legal.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, los que se enuncian reunidos por su estrecha vinculación, y se responderán separados por aspectos, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos y desnaturalización de las pruebas, al retener falta en contra de la hoy recurrente, en calidad de guardián de la cosa inanimada, específicamente el cable de tendido eléctrico que ocasionó la muerte de señor Ignacio Ramírez Mejía, pasando por alto el hecho eximente de responsabilidad que consiste en la falta de la víctima, que escapa enteramente al control del guardián de la cosa por tratarse de un hecho generado en la voluntad o decisión de la víctima, en su falta de previsión y cuidado ante el cable de tendido eléctrico que tenía ante sí, generándose el contacto con el cable no porque no lo percibiera sino por una decisión propia y voluntaria que no tomó en cuenta; que cuando la cosa inanimada ha desempeñado un papel puramente pasivo, el daño no puede representarse como causado por el hecho mínimo de ella y más allá de las motivaciones de la víctima al actuar como lo hizo; indica que queda evidenciado que en las actuaciones que trajeron como consecuencia la lamentable pérdida de su vida, el guardián de la cosa estaba imposibilitado de tener control sobre los actos realizados por la víctima, convirtiéndose esto en un elemento activo totalmente imprevisible para el guardián que no podía tener como consecuencia comprometer su responsabilidad establecida por la presunción legal del 1384; agrega además, que la sentencia recurrida acoge como prueba y cita textualmente un documento identificado como nota informativa, prueba

que no figura como ninguna de las que las partes aportaron al proceso, siendo esta extraña a los debates que tuvieron lugar; que la sentencia recurrida adolece de las motivaciones suficientes y fundamentales que debe exhibir toda sentencia en nuestro orden judicial y de acuerdo a lo que ha sido ampliamente establecido y analizado por los tribunales de orden superior y que no deja claramente establecidos los fundamentos y razonamientos que le hicieron llegar a la conclusión de que la presunción de responsabilidad a su cargo.

4) La parte recurrida defiende el fallo atacado alegando, en síntesis, que la sentencia impugnada contiene motivos de hechos y de derecho suficientes que establecieron la relación entre la falta y el daño causado por la cosa inanimada propiedad de la recurrente.

5) La corte *a qua* fundamentó su decisión en las motivaciones que a continuación se transcriben:

...Que analizando esta Corte los documentos aportados al expediente, se advierte como hecho probado, que el señor IGNACIO RAMÍREZ MEJÍA murió cuando recibió una descarga eléctrica a causa de los cables de EDEESTE, S.A., el cual estaba colgando en la vía pública, cuando este caminaba por la acera de la calle Principal del sector Barrio Nuevo, Villa Mella, según lo establece la comunicación de fecha 17 de agosto del año 2018, emitida por la Junta de Vecinos de Barrio Nuevo del Municipio Santo Domingo Norte, así como las declaraciones dadas por el testigos Juan Rafael González Abreu, quien dijo textualmente, que: "...yo estaba con mi hijo eso fue a final de enero del año 2016, jugando en el balcón y en eso de las 02:00 y pico de la tarde, un señor iba por la acera, cuando iba caminando él fue a mover un alambre que estaba tumbado en la acera y cuando lo agarró se quedó pegado y se murió", coligiéndose con esto, la falta de dicha entidad, la cual debió demostrar eficazmente que la sentencia que la afectó contiene errores de hechos y derechos que no fueron tomados en cuenta por el tribunal a quo, que por el contrario, los entonces demandantes, si demostraron que el señor IGNACIO RAMÍREZ MEJÍA, murió por la negligencia e imprudencia de EDEESTE, S.A., que tiene la responsabilidad de mantener en buen estado los cables de su propiedad, a fin de garantizar la seguridad de quienes transitan por la vía pública. 8. Que en adición a lo anterior, la recurrente aportó a los debates una nota informativa sellada y firmada por la EMPRESA DISTRIBUIDORA

DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A (EDEESTE), donde esta expresa textualmente que: Siendo las 9:10 horas del día 30/06/16, me traslade a la calle Principal del sector Barrio Nuevo, Villa Mella, Municipio Santo Domingo Norte, Provincia de Santo Domingo, en compañía de la señora Maldonado Gómez, técnico especialista II, Dirección de Seguridad de EDEESTE, S.A., a realizar el levantamiento de información sobre el accidente ocurrido el día 31/01/2016, en el cual una persona de nombre IGNACIO RAMÍREZ MEJÍA, perdió la vida en la dirección antes mencionada, donde sufrió una descarga eléctrica al hacer contacto con un cable del tendido eléctrico. Hablando con el señor Juan Rafael González, residente en el sector, quien manifestó que cuando él jugaba con su hijo en la galería de su casa vio al señor IGNACIO RAMÍREZ MEJÍA, que caminaba por la acera de dicho sector e hizo contacto con un cable del tendido eléctrico energizado el cual colgaba de un poste de luz llegando hasta el suelo. Nota: En esta investigación pudimos percatarnos de que el cable que ocasionó la muerte del señor IGNACIO RAMÍREZ MEJÍA, es propiedad de EDEESTE, S.A., y que estos, están en franca violación al artículo 54, en sus letras (b) (c) y (g) de la ley 125-01, y sus Reglamentos; argumento que da por cierto el hecho ocurrido, quedando entonces comprometida su responsabilidad como guardiana de la cosa, no pudiendo ahora alegar que la sentencia apelada contiene vicios de contradicción y desnaturalización, cuando ha sido la propia recurrente, que con su nota informativa admite la ocurrencia del hecho.

6) Cabe resaltar que conforme al criterio sentado por esta sala, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por el fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el daño causado por las cosas inanimadas establecida en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, casos en que no se precisa la demostración de una falta, sino: a) que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián¹⁷³ y que no es responsable la empresa eléctrica si no se prueba la participación activa de la corriente

173 SCJ 1ra Sala núm. 25, 13 junio 2012, B.J. 1219 y SCJ 1ra Sala núm. 29, 20 noviembre 2013, B.J. 1236.

eléctrica¹⁷⁴; por lo que corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente¹⁷⁵ y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

7) En el caso, la alzada determinó que se reunían las condiciones necesarias para atribuirle a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada por aplicación de las disposiciones del primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, motivando su decisión en el sentido de que al haberse probado que el cable con el que hizo contacto el fallecido era propiedad de dicha entidad y que por encontrarse este en la vía pública estaba bajo su guarda, en el entendido de que era responsabilidad de la distribuidora mantener en buen estado los cables de su propiedad, con la finalidad de garantizar la seguridad de los transeúntes, sin que la recurrente haya aportado ninguna prueba que la eximiera de su responsabilidad, por lo que procedía aplicar la presunción de responsabilidad en su contra.

8) Para formar su convicción en el sentido indicado, la corte *a qua* ponderó, haciendo uso de las facultades que le otorga la ley las pruebas sometidas a su consideración, a saber: (i) comunicación de fecha 17 de agosto de 2018, emitida por la Asociación de la Junta de Vecinos Barrios Nuevo del municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; (ii) acta de defunción de Ignacio Ramírez Mejía, expedida por la oficialía del estado civil de la Quinta Circunscripción de Santo Domingo; (iii) nota informativa expedida por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., sobre el accidente ocurrido en la calle principal del sector Barrio Nuevo en el cual falleció Ignacio Ramírez Mejía; y (iv) declaraciones dadas por el testigo Juan Rafael González Abreu

9) En esencia, impugna la parte recurrente que debió ser retenida por la corte, como causa liberatoria de responsabilidad la falta de la víctima,

174 SCJ 1ra Sala núm. 43, 29 enero 2014, B.J. 1238.

175 SCJ 1ra. Sala núm. 840, 25 septiembre 2019, Boletín inédito (Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) vs. Clara del Rosario y Alba Neida Medina)

en el entendido de que el testigo Juan Rafael González Abreu declaró que la víctima *...iba por la acera, cuando iba caminando él fue a mover un alambre que estaba tumbado en la acera y cuando lo agarró se quedó pegado y se murió*, declaraciones que alega fueron desnaturalizadas.

10) Respecto a la prueba testimonial, ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les someten, más aún cuando se trata de cuestiones de hecho, por lo que pueden darle validez a una parte de una declaración hecha en un informativo testimonial y descartar otra parte de las declaraciones presentadas, razón por la cual no tienen obligación de dar razones particulares por las cuales acogen como veraces unas declaraciones y desestiman otras, pudiendo acoger las afirmaciones que aprecien como sinceras sin necesidad de motivar de manera especial o expresa, por qué se acogen las declaraciones que se hayan producido, valoración que escapa a la censura de la casación, siempre y cuando hagan un correcto uso de su poder soberano de apreciación de los hechos en base al razonamiento lógico sobre los acontecimientos acaecidos y en base a las pruebas aportadas, sin incurrir en desnaturalización¹⁷⁶.

11) A juicio de esta Corte de Casación, el vicio de desnaturalización no debe ser retenido, toda vez que aun cuando el testigo referido declaró que la víctima se dispuso a mover el cable, también es cierto que este medio probatorio no fue el único analizado por la alzada. En ese sentido, fue de la valoración de todas las piezas aportadas, que la corte derivó -conforme a su poder soberano- que la electrocución se debió al contacto del fallecido con el cable del tendido eléctrico, pues según se hizo constar en la comunicación de fecha 17 de agosto de 2018, emitida por la Junta de Vecinos Barrio Nuevo, municipio Santo Domingo Norte, descrita con anterioridad, Ignacio Ramírez Mejía recibió una descarga eléctrica a causa de los cables propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), los cuales estaban colgando en la vía pública; asimismo consta en la nota informativa levantada en ocasión del deceso del indicado señor, que este *hizo contacto con un cable del tendido eléctrico energizado el cual colgaba de un poste de luz llegando hasta el suelo*.

176 S.C.J. 1ra. Sala, núm. 157, 30 de mayo de 2018. B. J. 1290; núm. 1559, 30 de agosto de 2017. B.J. 1281.

Además, no se advierte en el fallo impugnado que a la alzada se haya argumentado esta causa liberatoria de responsabilidad, de manera que su valoración, en el ejercicio de la apreciación soberana reconocida a los jueces de fondo, fue realizada tomando en consideración las incidencias del caso y del análisis de las piezas que le fueron aportadas.

12) Ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que los jueces de fondo al examinar los documentos que entre otros elementos de juicio se le aportaron para la solución del caso, no tienen que dar motivos particulares acerca de cada uno de ellos, bastando que lo hagan respecto de aquellos que resultan decisivos como elementos de juicio; que en el presente caso, contrario a lo alegado, el estudio del fallo impugnado pone de relieve que la corte *a qua* realizó una relación completa de los documentos que fueron sometidos a su escrutinio, determinando que procedía acoger la demanda primigenia por las razones indicadas precedentemente.

13) En lo que se refiere al argumento de que la nota informativa descrita en la sentencia atacada y en párrafo anterior de esta decisión, no fue sometida a los debates por ninguna de las partes, es menester señalar que el recurrente se ha limitado a alegar que el indicado documento no formaba parte del legajo de piezas depositadas en el expediente ante la alzada, sin embargo, no ha aportado ante esta jurisdicción ningún inventario, certificación o cualquier otro elemento de prueba donde pueda acreditarse que en efecto los eventos sucedieron en la forma que indica, y tampoco dicha situación puede inferirse de la sentencia ahora impugnada, situación que impide a esta Corte de Casación determinar si se incurrió o no en la violación denunciada, razón por la cual el aspecto denunciado debe ser desestimado.

14) En cuanto a la alegada falta de motivación denunciada también por la parte recurrente, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo¹⁷⁷. En la especie, contrario a lo alegado por la parte recu-

177 SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 1765, 31 octubre 2018, B. J. inédito

rente, para establecer la participación activa de la cosa en la ocurrencia de los hechos y llegar a la conclusión de que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) había comprometido su responsabilidad, la corte *a qua* proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente el fallo adoptado, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales; que en esas condiciones, es obvio que la decisión impugnada ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que este aspecto de los medios examinados carece de fundamento y debe ser desestimado, y con él rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

15) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), contra la sentencia núm. 1500-2019-SEN-00400, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 30 de octubre de 2019, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho del Lcdo. José Ramón Terrero Quiterio, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0038

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de diciembre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A. y Genny Yasaira Núñez Lora.
Abogados:	Lic. Félix Moreta Familia, Licdas. Any Méndez Comas y Luz M. Herrera Rodríguez.
Recurrida:	Dorca Miguelina Rosario Díaz.
Abogados:	Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y Lic. Alexis E. Valverde Cabrera.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: *Rechaza*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A., organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social establecido en la avenida Abraham Lincoln núm. 952, esquina calle José Amado Soler, ensanche Piantini de esta ciudad; y Genny Yasaira Núñez Lora, domiciliada y residente en la calle C núm. 25, sector Play de Pericles, Mao, provincia Valverde, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Félix Moreta Familia, Any Méndez Comas y Luz M. Herrera Rodríguez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0004368-3, 001-1137079-7 y 223-0044102-3 respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Simón Bolívar núm. 195, torre corporativa Bolívar 195, local 404, sector La Esperilla de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Dorca Miguelina Rosario Díaz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0120387-1, domiciliada y residente en la calle Pablo Sexto núm. 59, segundo nivel, sector Cristo Rey de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y al Lcdo. Alexis E. Valverde Cabrera, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0126750-8 y 001-0247574-6 respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida 27 de Febrero núm. 261 esquina calle Seminario, centro comercial APH, cuarto nivel, ensanche Piantini de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SS-01031, de fecha 13 de diciembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

Primero: Acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación que nos ocupa, revoca la sentencia recurrida y, en consecuencia, acoge en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Dorca Miguelina Rosario Díaz, en contra de la señora Genny Yasaira Núñez Lora y con oponibilidad de sentencia a Mapfre BHD, Compañía de Seguros, mediante los actos números 3159/2016 y 1062/2016, de fecha 24 de noviembre y 05 de diciembre de 2016, instrumentado por los ministeriales Jorge Alexander Jorge V., ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional y Jerse David Peña C., de estrado

de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión; Segundo: Condena a la señora Genny Yasaira Núñez Lora, al pago de la suma de seiscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$600,000.00), por concepto de reparación de daños y perjuicios morales, a favor de la señora Dorca Miguelina Rosario Díaz, más un interés mensual de un uno por ciento (1%), de dicha suma, calculado a partir de la notificación de la sentencia hasta su total ejecución, a favor de la señora Dorca Miguelina Rosario Díaz, por los motivos precedentemente expuestos en la parte considerativa de la presente decisión; Tercero: Declara común y oponible esta sentencia a la compañía aseguradora, Mapfre BHD, Compañía de Seguros, hasta el monto indicado en la póliza, antes descrita en la parte considerativa de la presente decisión; Cuarto: Condena a la parte recurrida, señora Genny Yasaira Núñez Lora, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la abogada de la parte recurrente, doctor Nelson T. Valverde Cabrera y licenciado Alexis E. Valverde Cabrera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 3 de enero de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 14 de enero de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 28 de febrero de 2020, en el que expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 3 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de la parte recurrente, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia,

permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A. y Genny Yasaira Núñez Lora, y como parte recurrida, Dorca Miguelina Rosario Díaz, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 24 de septiembre de 2016 ocurrió un accidente de tránsito en el cual estuvieron involucrados el vehículo tipo jeep, marca Honda, conducido por su propietaria, Genny Yasaira Núñez Lora, y una motocicleta marca Loncil conducida por su propietaria, Dorca Miguelina Rosario Díaz, resultando esta última con diversas laceraciones en su cuerpo; **b)** como consecuencia de ese hecho, la actual parte recurrida inició demanda en reparación de daños y perjuicios contra la actual parte recurrente, resultando apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que decidió mediante sentencia civil núm. 038-2017-SSEN-01783, de fecha 18 de octubre de 2017 que rechazó la demanda; **c)** el indicado fallo fue apelado por la actual recurrida y la corte apoderada acogió el recurso de apelación, acogió la demanda original y condenó a Genny Yasaira Núñez Lora a pagar a favor de Dorca Miguelina Rosario Díaz, la suma de RD\$600,000.00, más un 1% de interés mensual, a partir de la notificación de la sentencia con oponibilidad a la compañía aseguradora, conforme al fallo ahora recurrido en casación.

2) Por aplicación del orden procesal dispuesto en los artículos 44 y siguientes de la Ley 834 de 1978, es preciso ponderar, en primer lugar, el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, fundamentado en que el presente recurso debe ser declarado inadmisibles porque los medios contenidos en el memorial de casación no contienen un desarrollo suficiente de las violaciones que se imputan a la sentencia.

3) Al respecto, esta Corte de Casación ha considerado, y reitera en este caso, que la falta de desarrollo ponderable de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino que en caso de verificarse tal cuestión podría dar lugar a un motivo de inadmisión del medio afectado por dicho defecto. En ese tenor, la comprobación

correspondiente debe ser efectuada al valorar cada medio en ocasión del conocimiento del fondo del recurso, tal como se hará en este caso, por lo que se rechaza el medio de inadmisión del recurso de casación propuesto por la parte recurrida.

4) Luego de resuelta la cuestión incidental, procede conocer los méritos y fundamentos de los medios de casación, en ese sentido, la parte recurrente invoca los siguientes: **primero**: errónea valoración de la prueba y mala aplicación del derecho; **segundo**: falta de motivación de la sentencia recurrida, en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

5) En el desarrollo del primer medio de casación y primer aspecto del segundo medio de casación, unidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene, esencialmente, que la alzada incurrió en una errónea valoración de las pruebas, de los hechos de la causa e incorrecta aplicación del derecho al haber condenado a las hoy recurrentes fundamentando su condena única y exclusivamente en las declaraciones vertidas en el acta de tránsito depositada en el tribunal, siendo jurisprudencia constante que el valor y alcance probatorio del acta policial se circunscribe a establecer la ocurrencia de un hecho, con lo cual violó las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; agrega además, que la corte *a qua* no tomó en consideración que cuando se trata de accidentes de tránsito en el cual intervienen dos cosas en movimientos manipuladas por el hombre, pierde eficacia jurídica la noción de responsabilidad civil prevista en el artículo 1384 del Código Civil dominicano y cobra entonces vigencia la noción de responsabilidad civil prevista en los artículos 1382 y 1383 del mismo código, en cuyos casos es imprescindible para que haya responsabilidad civil, que el demandante, de conformidad con las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil Dominicano, pruebe que el demandado ha cometido una falta y que esa falta haya producido un daño o perjuicio y la relación de causalidad entre uno y otro; que en el caso de la especie en el tribunal de alzada fue escuchado un informativo testimonial, en donde queda evidenciado que el único interés del testigo es favorecer a la entonces recurrente, ya que al ser vecino de la demandante sus declaraciones están parcializadas.

6) De lo anterior se verifica que contrario a lo señalado por la parte recurrida, este primer medio de casación y primer aspecto del segundo medio, planteados por la parte recurrente, están suficientemente

desarrollados, lo que le permite a esta sala ponderar sus méritos, por lo que se desestima su inadmisión.

7) El estudio de la sentencia impugnada revela que, en cuanto al punto cuestionado, la corte *a qua* estableció lo siguiente:

...La parte recurrente, señora Dorca Miguelina Rosario Díaz, ha demandado en responsabilidad civil a la señora Genny Yasaira Núñez Lora, en su calidad de conductora y propietaria del vehículo de motor involucrado en el siniestro de referencia, propiedad que comprueba de la certificación número C1116953104913, expedida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en fecha 04 de noviembre de 2016, que así lo hace constar, en tal sentido y en virtud de que la propietaria es quien conducía al momento de accidente el vehículo de motor, la responsabilidad que se le imputa a dicha señora, descansa en el hecho personal establecido en el artículo 1383 del Código Civil, que dispone lo siguiente: “Cada cual es responsable del perjuicio que ha causado, no solamente por un hecho suyo, sino también por su negligencia o su imprudencia”, por lo que procede ponderar la demanda siguiendo las reglas establecidas para los casos de responsabilidad civil derivada del hecho personal. (...); De las declaraciones que figuran en el acta de tránsito arriba descrita y transcrita, así como de las rendidas en esta Sala de la Corte en fecha 26 de junio de 2016, por el señor Manuel Aurelio Martínez, testigo a cargo de la parte recurrente, se establece que quien cometió la falta que provocó el accidente fue la señora Genny Yasaira Núñez Lora, conductora y propietaria del vehículo de motor involucrado en el siniestro de referencia; ello en razón de que el referido testigo declaró que mientras se encontraba dando vueltas por el lugar de los hechos, vio cuando la jeepeta impactó la motocicleta en su lado izquierdo; así como también declaró la propia parte recurrida, señora Genny Yasaira Núñez Lora, que mientras transitaba por la calle Máximo Cabral, en dirección Norte-Sur, específicamente próximo a Occasus Bar, fue cuando visualizó una motocicleta que salió de repente de la calle Independencia hacia la Máximo Cabral, que frenó su vehículo para no impactarla pero que le resultó imposible y le impactó de frente en la parte lateral izquierda; lo que indica que no respetó la distancia que deben guardarse entre vehículos, así como las reglas de los límites de velocidad, causando el accidente de referencia, lo que demuestra su accionar negligente y descuidado, con lo que se establece que esta violó

las normas que rigen el tránsito por las vías públicas y por tanto su falta ha sido establecida.

8) Alega la recurrente que recurrente que el tribunal de alzada no tomó en consideración que cuando se trata de accidentes de tránsito en el cual intervienen dos cosas en movimiento, el régimen aplicable es el establecido en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil dominicano.

9) El estudio del fallo impugnado revela que la corte *a qua* determinó que la responsabilidad que se le imputa a la señora Genny Yasaira Núñez Lora, descansa en el hecho personal establecido en el artículo 1383 del Código Civil dominicano, de lo que retuvo procedía ponderar la demanda bajo los preceptos de la responsabilidad civil derivada del hecho personal.

10) En ese sentido, es criterio de esta Sala que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda, tal criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico¹⁷⁸.

11) De lo anterior se verifica que la alzada aplicó el régimen de responsabilidad civil correcto, por lo que no incurrió en el vicio denunciado, razón por la que procede desestimar este alegato.

12) En cuanto a la queja sobre la ponderación del acta de tránsito, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha dicho que los jueces

178 SCJ, 1ra. Sala, núm. 919, del 17 de agosto de 2016, BJ 1269.

del fondo aprecian la fuerza probatoria de los documentos sometidos a su consideración de acuerdo a las circunstancias del caso, ejerciendo las facultades soberanas que les reconoce la jurisprudencia, regida por los principios de sinceridad, buena fe y razonabilidad¹⁷⁹; y en la especie, la jurisdicción *a qua* determinó la ocurrencia de los hechos en virtud de los documentos aportados, lo que quiere decir que la alzada actuó conforme a la facultad discrecional de valoración de la prueba que le es dispuesta, sin que se evidencie desnaturalización alguna, en cuyo caso podría dar lugar a un vicio de legalidad lo cual no ocurre en el caso tratado.

13) Además de lo anterior, ha sido juzgado por esta sala que si bien es cierto que las afirmaciones contenidas en un acta de tránsito no están dotadas de fe pública, al tenor de lo dispuesto por el artículo 237 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, vigente al momento de la ocurrencia de los hechos, el cual dispone que: *“Las actas y relatos de los miembros de la Policía Nacional, de los Oficiales de la Dirección General de Rentas Internas, de la Dirección General de Tránsito Terrestre, serán creídos como verdaderos para los efectos de esta Ley, hasta prueba en contrario, cuando se refieren a infracciones personalmente sorprendidas por ellos”*; no menos cierto es que dicho documento, en principio, puede ser admitido por el juez civil para determinar tanto la falta, como la relación de comitente *preposé* en un caso determinado, y en ese sentido, deducir las consecuencias jurídicas de lugar¹⁸⁰, por lo tanto, contrario a lo que alega la parte recurrente, en el caso que ocupa nuestra atención, el acta de tránsito ponderada por la alzada constituía un elemento de prueba dotado de validez y eficacia probatoria, hasta prueba en contrario.

14) En la especie, la lectura de la sentencia objetada pone en evidencia que la alzada determinó que Genny Yasaira Núñez Lora, quien fue demandada por su hecho personal, incurrió en falta y comprometió su responsabilidad civil, por no respetar la distancia que debe guardarse entre vehículos, ni las reglas de los límites de velocidad, conclusión a la que arribó la corte tras ponderar la deposición de Manuel Aurelio Martínez ante dicha jurisdicción, así como las declaraciones de las partes

179 SCJ, 1ra Sala núm. 22, 12 marzo 2014; B.J. 1240.

180 S.C.J. 1a Sala, núm. 1929/2021, 18 de julio de 2021. Boletín Inédito (Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, en calidad de liquidadora de Seguros Constitución, S.A. vs Alida Ondina Jiménez de Rivas)

manifestadas ante la Sección Denuncias y Querellas Cía. Tránsito Norte Amet Mao, hechas constar en el acta de tránsito núm. 009-16 de fecha 26 de septiembre de 2016, de lo cual se deriva, que no es cierto, como aduce la parte recurrente, que la corte haya fundamentado su decisión tan solo en la referida acta de tránsito, por lo que procede desestimar este aspecto de los medios que se examinan.

15) Alega la recurrente, además, que la declaración del testigo carece de imparcialidad, toda vez que quien depuso ante el tribunal de alzada indicó ser vecino del recurrido.

16) En la sentencia no se aprecia que la parte recurrente haya solicitado, previo a escucharlo, la tacha del referido testigo, por lo que no fue un punto que se discutió en grado de apelación; que no puede hacerse valer ante esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no ocurre en el caso; que al no ser la casación un grado de jurisdicción, la causa debe presentarse ante la Suprema Corte de Justicia con los mismos elementos jurídicos con los cuales fue presentada ante los primeros jueces; por lo que procede desestimar este aspecto del medio que se examina, por constituir un medio nuevo en casación y con esto se desestiman por igual el primer medio y aspecto del segundo medio examinado.

17) En el segundo aspecto del segundo medio de casación la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* dispuso a favor de la actual recurrida una indemnización por la suma de RD\$600,000.00 excesiva e irrazonable, tomando en cuenta los alegados daños que dijo haber sufrido la recurrida; que además de lo anterior la corte la condenó al pago de un interés de un 1% mensual a título de indemnización complementaria, que si bien es cierto que los jueces del fondo que conocen un litigio son soberanos en la evaluación de los daños, dicha potestad es a consecuencia de que no se produzca una desnaturalización de la indemnización otorgada o que esta sea dictada de manera irrazonable.

18) Del análisis de los alegatos que sostienen el aspecto del segundo medio de casación anteriormente consignado se verifica que el mismo

contiene un desarrollo que lo hace ponderable, por lo que se desestima la inadmisibilidad propuesta por la parte recurrida.

19) Con relación al medio examinado motivó la corte *a qua* lo siguiente:

... el certificado médico legal de fecha 14 de octubre de 2016, expedido a su favor por el doctor Rigoberto Marte médico legista, constatando mediante interrogatorio, como por el examen físico que presenta: trauma contuso en distintas partes del cuerpo, fractura de maléolo externo en ambas piernas y trauma contuso en ambas piernas. Conclusiones: Estas lesiones curan en 10 meses, salvo complicaciones. Que esta Corte reconoce daños y perjuicios morales por haberlos establecido así el certificado médico-legal, los que se han derivado del sufrimiento y el dolor físico experimentado a causa de las lesiones corporales sufridas a causa del accidente, así como la angustia de verse privado de manera repentina de salud a causa de la falta del recurrido, así como de estar impedido de trabajar por un tiempo considerable, lo que le ocasiona sentimiento de impotencia y desesperación, sin embargo, en cuanto a los daños materiales que constituirían el importe en dinero que tuviera que invertir los recurrentes para curarse de las lesiones sufridas, estos no se han podido establecer por falta de pruebas, razones por las que entiende esta Sala de la Corte que la suma de RD\$10,000,000.00 solicitada por la recurrente, es excesiva ya que no se corresponde con los daños y perjuicios; En esas atenciones, esta Sala de la Corte estima pertinente evaluar los daños y perjuicios de índole moral a favor del señora Dorca Miguelina Rosario Díaz, en la suma de seiscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$600,000.00), suma que tendrá que pagar la parte recurrida, por ser la persona civilmente responsable...

20) Ha sido juzgado reiteradamente por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, empero, dicha discrecionalidad en todo momento debe estar acompañada de los motivos suficientes que justifiquen la decisión, entendiéndose por motivación aquella que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros

términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar una decisión¹⁸¹.

21) Contrario a lo alegado por la parte recurrente, a juicio de esta Corte Suprema, en mérito de los hechos y circunstancias retenidos por la corte *a qua* en su decisión, la indemnización establecida a favor de la actual recurrida por la suma de RD\$600,000.00, es razonable y justa tomando en cuenta las lesiones sufridas por Dorca Miguelina Rosario Díaz, quien de acuerdo a lo establecido en el fallo criticado sufrió lesiones físicas producto del accidente cuya curación conllevarían un período de 10 meses salvo complicaciones, lo que fue constatado del certificado médico legal de fecha 14 de octubre de 2016, emitido por el Dr. Rigoberto Marte, daño que esta Primera Sala estima que justifica el monto establecido. En tal sentido, procede desestimar el aspecto del medio de casación examinado, por infundado.

22) En cuanto al interés fijado por el tribunal de alzada, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del pueden fijar intereses compensatorios como un mecanismo de indexación o corrección monetaria, toda vez que dicho interés moratorio tiene la finalidad de reparar al acreedor de una suma de dinero por los daños ocasionados por el retardo en su ejecución, sea como consecuencia de la devaluación de la moneda a través del tiempo, la indisponibilidad ocasionada y los costos sociales que esto implica, o por cualquier otra causa no atribuible al beneficiario de la sentencia¹⁸², tal y como se verifica ocurrió en el caso analizado, por lo tanto, el hecho de que la corte *a qua* fijara un interés no da lugar a la casación del fallo criticado, por ser dicha indexación una potestad de los jueces del fondo, que por el contrario, al fallar dicha jurisdicción como lo hizo actuó dentro del ámbito de la legalidad, por lo que procede desestimar este aspecto del medio de casación analizado.

23) Así las cosas, de lo antes expuesto resulta evidente que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, como alega la recurrente en cuanto a lo analizado ni tampoco contiene condenaciones

181 SCJ 1ra. Sala núm. 69, 26 febrero 2014, B. J. 1239; núm. 43, 19 marzo 2014, B. J. 1240

182 ver sentencias 0306/2018 de fecha 28 de febrero de 2018; 0183/2020 de fecha 26 de febrero de 2020; 1697/2020 de fecha 28 de octubre de 2020

desproporcionadas ni exorbitantes que no estén debidamente justificadas, motivo por el cual esta Corte de Casación es del criterio que procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

24) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 7 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1315, 1382 y siguientes del Código Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A. y Genny Yasaira Núñez Lora, contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SSEN-01031, de fecha 13 de diciembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, conforme los motivos antes indicados.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0039

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de diciembre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Colonial de Seguros, S. A. y Egly Rodríguez Hernández.
Abogados:	Lic. Fernando Langa F., Licdas. Claudia Heredia Ceballos y Marina Herrera Jiménez .
Recurrido:	Roberto Antonio Duvergé Percel.
Abogados:	Licdas. Joselin Alcántara Abreu, Damaris Guzmán Ortiz y Lic. Teóduo Montero Pérez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Colonial de Seguros, S. A., entidad comercial organizada y constituida de conformidad con las leyes de la república, con su domicilio social en la avenida Sarasota núm. 75, Bella Vista, de esta ciudad, y Egly Rodríguez Hernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0109449-4, domiciliada en la calle Real del Este, manzana M núm. 9, Arroyo Hondo, de esta ciudad, a través de sus abogados constituidos los Lcdos. Fernando Langa F., Claudia Heredia Ceballos y Marina Herrera Jiménez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0100077-6, 001-1210946-7 y 001-0946665-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Rafael Hernández núm. 17, ensanche Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Roberto Antonio Duvergé Percel, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0014186-2, con elección de domicilio en la avenida Cayetano Germosén, residencial El Túnel, edificio 12, local 103, Jardines del Sur, de esta ciudad, por órgano de sus abogados constituidos los Lcdos. Joselin Alcántara Abreu, Teóduo Montero Pérez y Damaris Guzmán Ortiz, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 001-1098749-2, 001-1612302-7 y 001-0292072-5, respectivamente, con estudio profesional abierto conjuntamente en la avenida Cayetano Germosén, Residencial El Túnel, edificio 12, local 103, Jardines del Sur, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SSEN-01099 de fecha 19 de diciembre de 2019, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Acoge el recurso de apelación interpuesto por el señor Roberto Antonio Duvergé Percel contra la sentencia civil núm. 038-2018-SSEN-00416 dictada en fecha 23 de abril de 2018 por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a favor de la señora Egly Elizabeth Rodríguez Hernández y La Colonial, S. A. Segundo: Revoca la sentencia civil núm. 038-2018-SSEN-00416 dictada en fecha 23 de abril de 2018 por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Tercero: Acoge la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Roberto Antonio Duvergé Percel en contra de la señora Egly Elizabeth Rodríguez Hernández y la entidad La Colonial, S. A. y, en consecuencia:

CONDENA a la señora Egly Elizabeth Rodríguez Hernández al pago de la suma de Ochocientos Mil Pesos con 00/100 (RD\$800,000.00) a favor del señor Roberto Antonio Duvergé Percel, a título de indemnización por los daños y perjuicios morales sufridos por él en el accidente de tránsito que se trata, más el 1.5% sobre la suma fijada como indemnización, calculados desde la fecha de la presente sentencia y hasta su total ejecución. Cuarto: Condena a la señora Egly Elizabeth Rodríguez Hernández al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados Joselin Alcántara Abreu, Teódulo Montero Pérez y Damaris Guzmán Ortiz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. Quinto: DECLARA la presente sentencia común, oponible y ejecutable a La Colonial de Seguros, S. A. por ser la entidad aseguradora del vehículo con el cual se ocasionó el accidente, hasta el límite de la póliza.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 20 de febrero de 2020 mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 20 de julio de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 10 de septiembre de 2021, donde deja a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 20 de octubre de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de ambas partes, y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes Egly Elizabeth Rodríguez Hernández y la Colonial de Seguros S.A. y como

recurrido Roberto Antonio Duvergé Percel. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 11 de junio de 2016, se produjo un accidente de tránsito entre el vehículo Marca Toyota corolla, color rojo, año 2011, placa a673942, conducido por su propietaria Egly Elizabeth Rodríguez Hernández y la motocicleta, conducida por Roberto Antonio Duvergé Percel; **b)** alegando haber sufrido daños y perjuicios como consecuencia del referido accidente, Roberto Antonio Duvergé Percel, demandó a Egly Elizabeth Rodríguez Hernández y la Colonial de Seguros S.A., acción que fue decidida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 38-2018-SSEN-00416, de fecha 23 de abril de 2018, que la rechazó; **c)** Roberto Antonio Duvergé Percel, interpuso un recurso de apelación, decidido por la corte *a qua*, mediante la sentencia impugnada, a través de la cual se acogió la demanda en daños y perjuicios y se condenó a la parte demandada al pago de RD\$800,000.00 a favor Roberto Antonio Duvergé Percel, a título de indemnización por los daños y perjuicios morales sufridos, más 1.5% sobre la suma fijada como indemnización, calculados desde la fecha de la sentencia y hasta su total ejecución, conforme al fallo ahora impugnado en casación.

2) La parte recurrente invoca como medios de casación en el recurso que nos ocupa, los siguientes: **primero:** falta de pruebas sobre los daños alegados; **segundo:** elementos necesarios para la existencia de responsabilidad civil; **tercero:** cuantía de los daños reclamados.

3) En el desarrollo de aspectos del primer y segundo medio de casación, reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega que en la especie no se ha demostrado en modo alguno que los alegados daños sean producto de la supuesta falta imputable a la parte recurrente; que la parte recurrida no ha presentado prueba alguna que avale los hechos alegados en el acto introductorio de demanda; que no existen pruebas fehacientes en el expediente que demuestren el supuesto de que la parte recurrente, fue la causa o móvil de los supuestos daños reclamados por la parte hoy recurrida; que de la redacción de los artículos 1382 y 138 del Código Civil Dominicano, se desprende 1) la necesidad de que ocurra un daño, y 2) que ese daño sea la consecuencia de un hecho de otro hombre.

4) La parte recurrida, en cuanto al punto que se discute, defiende el fallo impugnado alegando que la corte *a qua* realizó la correspondiente ponderación de los hechos de la causa, de las pruebas documentales aportadas y el informativo testimonial a cargo de Robert Valentín Jiménez Matos, de las cuales determinó que la responsabilidad civil recaía sobre Egly Elizabeth Rodríguez Hernández por su hecho personal y como guardiana de la cosa que produjo el daño, así como la relación entre el hecho generador y el daño causado.

5) Sobre el punto que se discute, la alzada para acoger la demanda en reparación de daños y perjuicios que fue interpuesta por Roberto Antonio Duvergé Percel en contra de los hoy recurrentes, razonó en el sentido siguiente:

En el acta de tránsito número Q-28512-16 de fecha 12 de junio de 2016 instrumentada sobre el accidente que nos ocupa (declaraciones íntegramente transcritas más arriba), constan las siguientes declaraciones: Egly E. Rodríguez Hernández: “Sr. mientras transitaba en dirección sur a norte por la avenida Prolongación 27 de Febrero ya frente a la Bomba Sigma que está después del cruce de Manogwayabo, la motocicleta de placa K0575070 de color azul conductor de datos desconocidos venia en vía contraria al percatarme yo esquivé pero este así me impactó resultando este lesionado y mi veh con los siguientes daños: bumper delantero, parrilla, farol delantero derecho, bonete, guardalodo delantero derecho, guardafangos delantero derecho, retrovisor derecho, goma delantera derecha y otros posibles daños a evaluar en mi veh no hubo lesionados Roberto Antonio Duvergé Percel: “Sr. mientras transitaba por la avenida Prolongación 27 de Febrero en dirección oeste a este fui impactado por el vehículo de la Ira declaración con el impacto resulté con lesiones y fui llevado por el 911 al hospital Marcelino Velez Santana, resultando mi motocicleta con destrucción de toda la parte delantera. Hubo l lesionado Ante esta alzada fue escuchado el testimonio del señor Robert Valentín Jiménez Matos quien en síntesis declaró que: “Venimos en la autopista Duaríe subiendo y cuando entramos a la Prolongación 27, él cogió un poco de ventaja, porque hay una subida y el carro pierde fuerza, él me llevaba 100 o 150 metros y frente a la Bomba Sigma, el vehículo que lo atrepelló que venía subiendo el retorno. No sé decir si fue que no lo vio, pero él venía de su lado, hay una isleta, el carro retornó y lo impactó con la esquina del frente, yo dije “lo mató”, fue muy fuerte... Tiene una

cirugía en la cabeza, tiene platino en todo el lado izquierdo. El motor quedó desbaratado. Y después de eso él no ha quedado 100% normal duró como 3 días en intensivo y el cayó en coma cuando lo operaron. Tiene una lesión permanente... el accidente fue el sábado, junio de 2016... Nosotros venimos de la Autopista Duarte y cogemos una subida para caer en la 27 de Febrero, el retorno está frente a la Bomba Sigma, el carro que viene subiendo, viene del otro lado, como de Pintura para la Autopista Duarte y ahí el carro retomó, como si era para volver otra vez hacia atrás y ahí fue el impacto... Eran las 11 y algo de la noche. Fuimos al Marcelino y no querían atenderlo porque no tenían documentos... “. De las declaraciones contenidas en el acta de tránsito y las rendidas por el testigo a cargo se evidencia que la colisión se produjo cuando la señora Egly E. Rodríguez Hernández tomó el retomo ubicado frente a la Bomba Sigma ubicada en la prolongación 27 de Febrero a alta velocidad sin tomar precaución ni prestar atención a los vehículo que transitaban por la referida vía, quedando demostrado que fue la señora Egly Elizabeth Rodríguez Hernández quien provocó el accidente al actuar con imprudencia y negligencia. (...).

6) La transcripción de los motivos del fallo permite comprobar que el caso analizado se refiere a una responsabilidad civil surgida por un accidente de tránsito, la cual la corte *a qua* la acogió por considerar que en la especie Egly Elizabeth Rodríguez Hernández había comprometido su responsabilidad personal y consecuentemente había incurrido en daños y perjuicios morales a favor del hoy recurrido, al tenor del artículo 1382 del Código Civil y los artículos 123 y 124 de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas, cuando pudo comprobar que de las declaraciones contenidas en el acta de tránsito y las rendidas por el testigo a cargo de Robert Valentín Jiménez Matos se evidenció que la colisión se produjo cuando la hoy recurrente tomó el retomo ubicado frente a la Bomba Sigma ubicada en la prolongación 27 de Febrero a alta velocidad sin tomar precaución ni prestar atención al vehículo que transitaban por la referida vía, quedando demostrado que ésta quien provocó el accidente al actuar con imprudencia y negligencia.

8) De lo anterior se infiere, -tal y como lo hizo constar la alzada-, que en la especie quedaron establecidos los elementos clásicos de la responsabilidad civil por el hecho personal, como lo fue la falta de la conductora, un daño y el vínculo de causalidad entre la falta y el daño, comprobación que constituye una cuestión de fondo que pertenece a la soberana

apreciación de los jueces de fondo, escapando al control de la casación, salvo desnaturalización y, en casos de demandas en responsabilidad civil nacidas de una colisión entre vehículos de motor, como la de la especie, dichos elementos pueden ser establecidos en base a los medios de prueba sometidos por las partes, tales como el acta policial, declaraciones testimoniales, entre otros¹⁸³.

9) En el desarrollo de otro aspecto del primer y tercer medio de casación, la parte recurrente alega que que la alzada no establece ningún argumento válido que establezca la magnitud de los daños alegados, ni mucho menos las pérdidas económicas que supuestamente sufrió el hoy recurrido; que al condenar al pago de la suma de RD\$800,000.00 fue algo excesivo e inverosímil; que el certificado médico depositado por la propia parte recurrida establece un período de curación mínima; que la corte *a qua* solo estableció una condenación sin sustento alguno, a favor del hoy recurrido, debido a que el demandante original no presentó ninguna prueba que estableciera la cuantía que justificará las reparaciones económicas solicitadas por el daño alegado.

10) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que del examen de la sentencia impugnada se puede apreciar que la corte realizó una relación cronológica, sucinto y completa de los hechos de la causa y las pruebas aportadas, los alegatos y defensas realizados por las partes en litis, realizando una ponderación y estudio de las causas sometidas a su consideración; que la corte *a qua* para establecer la indemnización de RD\$800,000.000 a favor del demandante original tomó en cuenta, no tan solo la fecha en que se produjeron las lesiones, sino tomando en cuenta que la última cirugía realizada al demandante original lo fue en el año 2019, determinando lo anterior, que los daños ocasionados al hoy recurrido fueron permanentes y sujeto a medicación de por vida.

11) Sobre el punto que se discute, la alzada para fijar la indemnización de daños y perjuicios morales a favor de los hoy recurrentes razonó en el sentido siguiente:

En cuanto a la indemnización solicitada: La parte recurrente persigue una indemnización de 10 millones de pesos a favor del señor Roberto

183 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 203, del 25 de enero 2017. B. J. 1274 (caso: George Luís Heinsen González vs. Reina Isabel Vásquez y compartes).

Antonio Duvergé Percel, a título de indemnización por los daños morales sufridos en el accidente que se trata. No hay dudas que el recurrente ha sufrido daños morales a consecuencia del accidente, visto el hecho de que conforme al certificado médico el señor Roberto Antonio Duvergé Percel fue operado en 12/06/2016 sufrió trauma craneoencefálico severo abierto, fractura pared anterior y posterior de seno frontal, techo y pared media y lateral; en 7/02/2019 px fue operado por segunda vez para corrección de defecto óseo craneofacial post quirúrgico seguido por consulta ambulatoria cada 2 meses actualmente px neurológicamente no dificultad motora y/o convulsiones secundarias manejados con levitiracetam 500 mg 1 gr al día stético frontoorbitario. Según estudios de imágenes del centro médico real en conclusión estatus óseo post quirúrgico fronto parietal izquierdo, lobectomía parietal parcial fronto pariel izquierdo asociada área de encefalopatía quistes de retección maxilar derecho. Al examen físico se observa derecho estético fronto orbitario, nota se dejará material de osteosíntesis y tomará medicamentos de por vida para evitar las convulsiones. El tipo de lesión ha producido un daño permanente. Que, aunque no existe condenación económica que logré mitigar el sufrimiento y la incertidumbre causado por una lesión, la indemnización no puede ser irrazonable. La suma solicitada resulta excesiva, por lo que se reduce a la suma de 800 mil pesos, por entenderla más equitativa, a las lesiones causadas y al tiempo para su curación. También la parte recurrente solicita que se condene a la parte recurrida al pago de los intereses legales, es necesario señalar que los intereses legales anteriormente establecidos en la Orden Ejecutiva No. 312, fueron derogados por la Ley Monetaria y Financiera No. 183-02, en su artículo 92, sin embargo los Jueces pueden acordar el pago de interés Judicial a título de indemnización complementaria cuando no exista al respecto convención entre las partes, tal como lo señala la Jurisprudencia constante, por lo que procede condenar a la parte recurrida al pago del 1.5% sobre la suma fijada a partir de la notificación de la sentencia hasta su total ejecución, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

12) Sobre lo denunciado en torno a la indemnización fijada por la corte *a qua* y su cuantía, que según el recurrente fue otorgada de manera exorbitante y sin justificación alguna, se debe precisar que en materia de responsabilidad civil delictual o cuasi delictual rigen las reglas de la reparación integral, dentro de la cual, entre otros, se encuentran los

presupuestos esenciales del daño moral por un lado el cual constituye un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser evidente en razón de su propia naturaleza o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa; de ahí que ha sido juzgado que para fines indemnizatorios este tipo de perjuicio se trata de un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian, en principio, soberanamente; empero es obligación de los jueces de fondo motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación¹⁸⁴. En ese tenor, la corte de casación, más que verificar si las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada son irracionales, lo que debe constatar es si estas fueron suficientemente motivadas, pues ahí es donde se encuentra la razón de lo decidido.

13) En el presente caso, esta sala ha identificado como suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la alzada para fijar el monto de la indemnización por el daño moral que padeció el recurrido, pues se fundamentó en las lesiones permanentes sufridas por éste, descritas en el certificado médico ponderado por la alzada, cuestiones que permiten establecer que se trató de una evaluación *in concreto*, la cual valoró en el ejercicio de las facultades soberana que le ha sido reconocida por la jurisprudencia de esta sala, lo cual dedujo de los hechos y circunstancias de la causa, por tanto no se evidencia violación al vicio denunciado, motivo por el cual procede desestimar el medio ponderado y con este el recurso de casación que nos ocupa.

14) Al tenor del ordinal primero del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada en costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 65 y de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 141 del Código de Procedimiento Civil, 1382 del Código Civil y los artículos 123 y 124 de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas.

184 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 441, 31 julio 2019, B. J. 1304.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Egly Elizabeth Rodríguez Hernández y la Colonial de Seguros S.A., contra sentencia civil núm. 1303-2019-SS-01099 de fecha 19 de diciembre de 2019, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los Lcdos. Joselin Alcántara Abreu, Teódulo Montero Pérez y Damaris Guzmán Ortiz, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0040

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de enero de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Seguros Banreservas, S. A.
Abogado:	Lic. Samuel José Guzmán Alberto.
Recurrido:	Aquilino Quezada Arredondo.
Abogado:	Dr. Eulogio Mata Santana.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: *Rechaza*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° pde la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Banreservas, S. A., sociedad comercial establecida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del registro nacional de contribuyentes

núm. 101874503, con asiento social establecido en la avenida Enrique Jiménez Moya esquina calle 4, ensanche La Paz de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidente ejecutivo, Juan Osiris Mota Pacheco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0319768-7, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Samuel José Guzmán Alberto, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0825829-4, con estudio profesional abierto en la avenida Las Américas núm. 12 esquina calle Teresa San José (antigua 17), plaza Basora, apto. 4-A, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo y domicilio *ad hoc* en la avenida Núñez de Cáceres núm. 54, segundo piso, sector Las Praderas de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Aquilino Quezada Arredondo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0025562-3, domiciliado y residente en la carretera San Pedro de Macorís-Ramón Santana núm. 1, provincia de San Pedro de Macorís, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Eulogio Mata Santana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0006462-5, con estudio profesional abierto en la calle Daniel Castillo, edificio 18, segundo nivel, apto. 5, residencial Plan Porvenir II, de la provincia San Pedro de Macorís y domicilio *ad hoc* en la avenida José Contreras núm. 23, primer nivel, apto. 3, sector Zona Universitaria, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 00036/2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 20 de enero de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, de oficio, INADMISIBLE el recurso de revisión civil interpuesto por la entidad SEGUROS BANRESERVAS, S. A., contra la sentencia No. 857/2014, relativa al expediente No. 026-02-2013-01180, de fecha 21 de octubre de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos anteriormente expuestos; SEGUNDO: CONDENA a la recurrente, entidad SEGUROS BANRESERVAS, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LICDO. EULOGIO MATA SANTANA, abogado, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 17 de marzo de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 25 de abril de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 20 de julio de 2016, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 17 de marzo de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos de la secretaria y del ministerial de turno; a la indicada compareció la parte recurrente debidamente representada por su abogado apoderado, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Seguros Banreservas, S. A. y como parte recurrida Aquilino Quezada Arredondo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Aquilino Quezada Arredondo en contra de Seguros Banreservas, S.A., fue emitida la sentencia civil núm. 167-08, de fecha 16 de abril de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la cual acogió la demanda parcialmente y condenó a la entidad demandada al pago de RD\$3,145,000.00 más los intereses moratorios de dicha suma, en ejecución de su obligación contractual contenida en la póliza núm. 2-501-025563; b) esta decisión fue objeto de apelación, resultando apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual mediante sentencia de fecha 30 de abril de 2009, revocó la decisión de primer grado y declaró inadmisibile la demanda original; c) que esta última decisión fue casada por esta Primera Sala de la Suprema Corte

de Justicia, mediante sentencia de fecha 3 de mayo de 2013, enviando el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

2) Igualmente se advierte del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que ella hace referencia, que: a) la corte de envío resolvió los recursos de apelación que la apoderaban declarando el descargo puro y simple de estos en favor del recurrido Aquilino Quezada Arredondo, mediante sentencia núm. 857-2014, de fecha 21 de octubre de 2014; b) no conforme con la decisión, la actual recurrente interpuso un recurso de revisión civil contra la preindicada sentencia, decidiendo la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional declarar la inadmisibilidad de dicho recurso, mediante el fallo ahora impugnado en casación.

3) Es de rigor procesal ponderar, en primer orden, la pretensión incidental planteada por la parte recurrida, mediante la cual solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por la falta de depósito de la copia certificada de la sentencia impugnada.

4) El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación –modificada por la Ley núm. 491-08– exige el depósito de una copia certificada de la sentencia impugnada en casación, a pena de inadmisibilidad.

5) Del estudio del expediente se advierte que el recurrente junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia incluyó, tal como lo requiere el texto legal arriba indicado, copia certificada de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso. En atención a las circunstancias referidas, procede desestimar el medio de inadmisión planteado.

6) Plantea la recurrida en su memorial, además, un medio de inadmisión sustentado en que la sentencia impugnada declaró inadmisibile el recurso de revisión de que se trata, por lo que no hubo la necesidad de conocer el fondo; que, ha sido una constante de nuestra honorable Suprema Corte de Justicia –continúa alegando la parte recurrida– que cuando un asunto se declara inadmisibile no hay necesidad de examinar el fondo, por lo que el presente recurso de casación debe ser declarado inadmisibile.

7) Como hemos señalado más arriba, mediante la sentencia ahora impugnada en casación la corte *a qua* declaró de oficio la inadmisibilidad del recurso de revisión civil incoado por la actual parte recurrente; que, en ese tenor, ha sido reiteradamente juzgado por esta Corte de Casación que las sentencias que deciden acogiendo o rechazando un medio de inadmisión son definitivas sobre el incidente y, por tanto, pueden ser objeto de las vías de recursos ordinarios o extraordinarios; que, por consiguiente, contrario a lo aducido por la parte recurrida, la sentencia de cuyo recurso se encuentra apoderada esta sala es susceptible de ser recurrida en casación de acuerdo a lo previsto por el Art. 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dado que se trata de una sentencia dictada en última instancia por la corte *a qua*, como tribunal de alzada, que declaró de oficio la inadmisibilidad del recurso de revisión del cual se encontraba apoderado, como en efecto lo ha sido en la especie; que, en consecuencia, procede desestimar el medio de inadmisión planteado.

8) Antes de adentrarnos a dilucidar los aspectos del fondo del recurso de casación que nos apodera, procede dirimir el pedimento de inconstitucionalidad propuesto y desarrollado por la parte recurrente en el sexto medio de su memorial de casación, consistente en que esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, haciendo uso del control difuso que poseen los tribunales del órgano judicial, declare no conforme con la constitución del artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 491-08, que modifica la Ley núm. 3726, de 1953, sobre Procedimiento de Casación, alegando que al declarar inadmisibles la corte el recurso de apelación, mantuvo la vigencia de una sentencia condenatoria en su perjuicio, que le obliga a pagar valores por debajo de los salarios mínimos establecidos por la ley que rige el recurso de casación, e impide la admisión del recurso.

9) En relación al planteamiento de inconstitucionalidad, es menester indicar que el control difuso de la constitucionalidad supone la facultad que tienen los jueces de inaplicar las normas pertinentes al caso concreto que consideren contrarias a la Constitución, ya sea a pedimento de partes o de oficio; que en este sentido, mediante la sentencia núm. TC/0489/15, el Tribunal Constitucional declaró la inconstitucionalidad de dicha norma mediante control concentrado, por lo que carece de objeto estatuir respecto al pedimento analizado por vía de control difuso.

10) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos de la causa, fallo extra y ultra *petita* y omisión de estatuir; **segundo:** indemnización irrazonables; **tercero:** violación a las disposiciones del artículo 69 inciso 9, de la Constitución de la República Dominicana; **cuarto:** violación del principio de inmutabilidad del proceso, ilogicidad, falta de motivos, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **quinto:** violación del artículo 480 y 481 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **sexto:** excepción de inconstitucionalidad por vía de control difuso, **séptimo:** violación a los artículos 105 y 106 de la ley núm. 146/02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana; **octavo:** violación a los artículos 149 y 156 del Código Civil Dominicano.

11) En el desarrollo del primer, segundo, tercer, séptimo y octavo medios de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente en su memorial alega en síntesis, que el descargo puro y simple pronunciado en su contra fue producto de un error en el rol de audiencias; que dicha sentencia condenó en costas a un abogado que no compareció; que el abogado del entonces apelado, no asistió a la audiencia no obstante haber quedado citado mediante sentencia *in voce*; que la corte *a qua* hizo una incorrecta interpretación de los hechos y una peor aplicación del derecho; que el tribunal de alzada malinterpretó el contrato de póliza de seguros desnaturalizando los hechos de la causa y violando la jurisprudencia; alega además que la corte *a qua* no ofreció una motivación por la cual justificaran confirmar la sentencia núm. 857/2015, imponiendo montos de indemnizaciones irrazonables por concepto de daños y perjuicios, sin contar con cotizaciones para justificar los daños materiales, violando con ello el debido proceso y el derecho de defensa; que hubo incorrecta aplicación de la ley, toda vez que la demanda original fue interpuesta antes de agotar la fase conciliatoria por ante la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana.

12) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada, alegando en síntesis, que esta no contiene los vicios propuestos, toda vez que la corte *a qua* hizo una correcta interpretación de los hechos y una buena aplicación del derecho y que la recurrente no probó la presencia de una de las causales recogidas en el artículo 480 del Código Civil dominicano; que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y una exposición de los hechos de la causa

que permiten verificar que el juzgador hizo una justa ponderación de los hechos y una correcta aplicación de la ley.

13) Al respecto, luego de examinar los argumentos expuestos, se advierte que los agravios denunciados por la parte recurrente no guardan relación con la decisión impugnada, puesto que no se encuentran en la sentencia contra la cual se dirige el recurso sino contra aspectos contenidos tanto en la decisión que pronuncia el descargo puro y simple y que fue objeto del recurso de revisión civil que dio al traste con la sentencia ahora impugnada, como la dictada por el tribunal de primer grado. Esto así, pues el tribunal de alzada limitó su decisión a declarar inadmisibles el recurso de revisión civil del que se encontraba apoderado. En ese sentido, para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición atacada por el recurso; así que, cuando el medio de casación planteado en el memorial se dirige contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia atacada resulta inoperante, por lo que carece de pertinencia y debe ser desestimado, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 1 de la Ley núm. 3726 de 1953.

14) Visto que el fallo impugnado se limitó a declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión civil, las argumentaciones de la parte recurrente no son dirigidas contra aquello que fue juzgado y fallado por la jurisdicción de alzada; dicho esto, las violaciones alegadas por la recurrente devienen en inoperantes y carecen de pertinencia para la casación de la sentencia que ocupa nuestra atención. Por consiguiente, procede el rechazo de los medios examinados.

15) En el desarrollo de los medios de casación cuarto y quinto, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, aduce la recurrente, que la corte *a qua* no responde a la realidad jurídica planteada, toda vez que lo que establece el tribunal de alzada en la parte considerativa de la sentencia impugnada, es una trascripción de los motivos expuestos en la sentencia recurrida; que es evidente que el fallo atacado no contiene una exposición completa de los hechos de la causa, adoleciendo de un razonamiento en derecho; que contrario a lo expuesto por la corte *a qua* los errores cometidos por el tribunal en el fallo entonces recurrido en

revisión, están contemplados en el artículo 480 del Código de Procedimiento Civil dominicano, toda vez que se trata de un fallo *ultra y extra petita*, al conceder costas a un abogado que no asistió a la audiencia.

16) La corte *a qua* fundamentó su decisión en las consideraciones siguientes:

...Que analizado el contenido del texto antes descrito, así como los argumentos de la recurrente en revisión, la Corte va a proceder a declarar inadmisibles, de oficio, la presente vía recursoria, en el entendido de que contrario a lo que afirma la intimante, en el presente caso la Corte decidió respecto a los pedimentos que le fueron hechos en la audiencia celebrada para el asunto, lo que generó la sentencia que ahora se ataca en revisión civil; que el hecho de que la abogada postulante haya errado en sus conclusiones no puede ser de manera antojadiza interpretado como error del tribunal, máxime cuando esa parte también es recurrida en la instancia de apelación; ...En se orden de ideas, y no habiendo la recurrente en revisión probado que una de las causales recogidas en el artículo 480 del Código de Procedimiento Civil esté presente en la especie, esta sala de la Corte entiende que procede declarar, de oficio, inadmisibles el recurso de revisión de que se trata.

17) Del examen de la decisión impugnada se verifica que se trató de un recurso de revisión civil, que fue declarado inadmisibles, contra una decisión que ordenó el descargo puro y simple del recurso de apelación interpuesto por Seguros Banreservas, S. A., en el cual la parte recurrente en revisión en sus conclusiones alegó que el tribunal incurrió en un error inducido por la secretaria de ese plenario, puesto que en el rol de audiencias la entidad Seguros Banreservas, S. A. figuraba como recurrida, siendo recurrente, lo que conllevó que la abogada postulante en su representación diera calidades como parte recurrida y ante la incomparecencia de su contraparte solicitara el defecto y el descargo puro y simple.

18) Con relación a estos alegatos se verifica en el fallo impugnado que al examinar la corte *a qua* la decisión de la cual estaba apoderada esta comprobó que *...la corte decidió respecto a los pedimentos que le fueron hechos en la audiencia celebrada para el asunto y que el hecho de que la abogada postulante haya errado en sus conclusiones no puede ser de manera antojadiza interpretado como error del tribunal.*

19) Ha fallado esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que: *Por aplicación del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, la incomparecencia del recurrente en apelación debe ser considerada como un desistimiento tácito de su apelación y los jueces, al fallar, deben limitarse a pronunciar el descargo puro y simple, sin examinar el fondo, siempre que el recurrido concluya en ese sentido*¹⁸⁵; que al limitarse la decisión impugnada en revisión civil a pronunciar el descargo puro y simple lo que correspondía a la corte *a qua* en el conocimiento del recurso de revisión en primer lugar era verificar si se había incurrido en violación al derecho de defensa; que así las cosas de la lectura de la decisión que nos ocupa también se comprueba que al ser el mismo tribunal que dictó la decisión en descargo puro y simple estableció y comprobó la correcta citación del defectuante, realizada mediante sentencia *in voce* en audiencia anterior.

20) Al tratarse de un recurso de revisión civil sobre una sentencia que pronunció el descargo puro y simple, como hemos referido, solo corresponde responder los aspectos puramente de derecho tendentes a verificar que el derecho de defensa no haya sido lesionado y que la decisión impugnada haya actuado correctamente, no así las pretensiones y alegatos relativos al fondo mismo de la demanda pues se trata de aspectos que no fueron tocados, pues el recurso de revisión civil es una vía de recurso extraordinario mediante la cual se apodera a la jurisdicción que ha dictado una sentencia en última instancia a fin de hacerla retractar sobre el fundamento de que el tribunal incurrió, de manera involuntaria, en un error de magnitud al configurar alguna de las causales o vicios, limitativamente contemplados en los artículos 480 y 481 del Código de Procedimiento Civil, resultado de lo cual una de las condiciones de ineludible cumplimiento para ejercer esta vía de retractación reside en que el recurso de revisión civil debe fundamentarse en alguna de las once causales señaladas por los artículos referidos¹⁸⁶.

21) De la lectura de los artículos que reglamentan dicha vía de recurso, se advierte, desde un punto de vista procesal lógico, que su trayectoria puede bifurcarse en dos fases o etapas, la primera de ellas, que se ha denominado fase de lo rescindente (consiste en el examen de la

185 SCJ, 1.ª Sala, 16 de octubre de 2013, núm. 22, B. J. 1235

186 SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 0124/2020, 29 enero 2020, boletín inédito.

admisibilidad y de los motivos en que se funda la revisión) y la segunda de lo rescisorio (en caso de ser admitida la revisión de la decisión reconocida errónea y anulada la sentencia se conoce el fondo de la contestación que había sido el objeto de la decisión retractada ya corregida la anomalía), verificándose esta última fase procesal, únicamente, si el tribunal ha admitido el recurso en la fase de lo rescindente¹⁸⁷; en consecuencia, al encontrarse en la fase de lo rescindente solo debe ser verificada la admisibilidad o no del recurso, por lo tanto al haber sido declarado inadmisibile solo corresponde a la Corte de Casación valorar lo relativo al referido medio de inadmisión.

22) Por lo tanto, lejos de adolecer de los vicios señalados por el recurrente, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que esta contiene motivos suficientes y pertinentes, que justifican la decisión adoptada, que le ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que, en la especie, la corte *a qua* hizo una adecuada aplicación de la ley y del derecho, al establecer que no se encontraban configuradas en la sentencia sujeta a revisión, ninguna de las causales previstas en el artículo 480 del Código Civil dominicano.

23) En atención a las razones expuestas precedentemente, esta Primera Sala ha comprobado que la sentencia impugnada contiene los motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, ejercer su control casacional, y determinar que la ley ha sido bien aplicada por los jueces del fondo, no incurriendo la decisión impugnada en los vicios denunciados, por el contrario actuó de manera correcta y conforme a los principios que rigen la materia, por lo que procede desestimar los medios examinados y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

24) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud

187 SCJ 1ra Sala, sentencia núm. 43, 12 diciembre 2012, B.J. 1225.

del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, artículos 65 de la Ley núm. 3726-53; 480 y siguientes del Código Civil; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Seguros Banreservas, S. A., contra la sentencia civil núm. 00036/2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 20 de enero de 2016, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0041

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 13 de diciembre del 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Carlos Enrique Feliz Valou.
Abogado:	Lic. Alfred Orlandy Cabrera.
Recurrido:	Banco Agrícola de la República Dominicana.
Abogados:	Licdos. Jorge Luis Martínez Bidó, Argely Báez Betances y Licda. Yunilda Altagracia Liberato Almanzar.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: *Inadmisibile por conclusiones al fondo*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en **31 de enero del 2022** año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Carlos Enrique Feliz Valou, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0944939-7,

domiciliado y residente en la calle Zapote, núm. 39, barrio Las Frutas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado apoderado el Lcdo. Alfred Orlandy Cabrera, con cédula de identidad y electoral núm. 002-0153002-9, con estudio profesional abierto en la calle Julio César Matías, núm. 1, km. 2, sector Canastica, San Cristóbal, República Dominicana.

En este proceso figura como parte recurrida el Banco Agrícola de la República Dominicana, institución autónoma del Estado, regida de conformidad con las disposiciones de la Ley 6186 de Fomento Agrícola, del 12 de febrero de 1963, y sus modificaciones; con domicilio social y oficinas principales en la avenida George Washington núm. 601, de esta ciudad, debidamente representado por su administrador general, Carlos Antonio Segura Foster, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0528078- 8, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Jorge Luis Martínez Bidó, Argely Báez Betances y Yunilda Altagracia Liberato Almanzar, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 402-2004769-6, 223- 0023654-8 y 001-1430072-6, con estudio profesional común abierto en uno de los apartamentos de la primera planta del edificio que aloja la institución a la que representan.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2018-SEEN-00384 de fecha 13 de diciembre del 2018, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra del recurrente señor CARLOS ENRIQUE FELIZ VALOU por falta de concluir, no obstante citación legal. SEGUNDO: DESCARGA pura y simplemente a la entidad BANCO AGRICOLA DE LA REPUBLICA DOMINICANA, del Recurso de Apelación incoado por el señor CARLOS ENRIQUE FELIZ VALOIS en contra de la sentencia No. 549-2017-SSENT-01766 de fecha 07 de diciembre del año 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que decidió la Demanda en Cobro de Pesos interpuesta por la hoy recurrida. TERCERO: CONDENA al señor CARLOS ENRIQUE FELIZ VALOIS al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de los LICDOS. MARIA BELEN PAULA y LEONARDO PANIAGUA MERAN, abogados

que afirman haberlas avanzado en su totalidad. CUARTO: COMISIONA al ministerial NICOLAS MATEO, Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de esta sentencia, a requerimiento de parte interesada.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **1)** el memorial de casación depositado el 29 de marzo del 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **2)** el memorial de defensa depositado el 3 de junio del 2019, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa y **3)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 5 de marzo del 2020, donde expresa que procede rechazar el presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 6 de octubre del 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida y la Procuradora General Adjunta.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Carlos Enrique Feliz Valou y como parte recurrida Banco Agrícola de la República Dominicana. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** Banco Agrícola de la República Dominicana, interpuso una demanda en cobro de pesos ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo en contra de Carlos Enrique Feliz Valou, acción que fue acogida y condenó a Carlos Enrique Feliz Valou al pago de RD\$41,918.41, por concepto de acuerdo de pago, más el 1.5% de interés legal, a partir de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; **b)** decisión que fue recurrida por el demandado primigenio y en virtud de dicho recurso la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, pronunció el defecto en contra

de Carlos Enrique Feliz Valou y ordenó el descargo puro y simple a favor del Banco Agrícola de la República Dominicana, conforme a la sentencia que es objeto del presente recurso de casación.

2) Antes del examen de los medios de casación procede analizar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida contra el recurso de casación dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogido tendrá por efecto impedir el examen del fondo del recurso. En tal sentido la parte recurrida plantea que la sentencia impugnada se limitó a ordenar el descargo puro y simple, y por tanto, no se ha juzgado el derecho ni se decidió el fondo de la contestación en aplicación del art. 434 del Código de Procedimiento Civil, en consecuencia, el fallo no es susceptible de casación y debe ser declarado inadmisible.

3) Es oportuno señalar, que en otros tiempos fue criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no eran susceptibles de ningún recurso; no obstante, dicho precedente fue variado conforme sentencia núm. 115 dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia en fecha 27 de noviembre de 2019, mediante la cual y en virtud del sustento dado por el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0045/17, se estableció lo siguiente: *las Salas Reunidas, al igual que todos los demás tribunales, está en la obligación de verificar, aún de oficio, que a todas las partes se les preserve su derecho a un debido proceso, la Suprema Corte de Justicia no puede ni debe renunciar a la comprobación acostumbrada con el fin de garantizar que no se vulneren aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa al cerrarse una vía de recurso, juicio que por la naturaleza de la sentencia que nos ocupa, implica analizar el fondo del recurso que contra esta se interponga.*

4) En ese tenor, a partir de la línea jurisprudencial instituida mediante la referida decisión se establece que las sentencias dadas en última instancia que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple de la parte recurrida son susceptibles de las vías de recursos correspondientes; como consecuencia de ello, procede rechazar el medio de inadmisión propuesto.

5) En otro orden, la parte recurrida solicita además la inadmisibilidad del recurso alegando que la sentencia impugnada no supera los doscientos (200) salarios mínimos, por lo que no es susceptible de ser recurrida

en casación, conforme al literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

6) En cuanto a dicho medio de inadmisión, se advierte que la especie se trata de un recurso de casación contra la sentencia núm. 1500-2018-SSEN-00384 de fecha 13 de diciembre del 2018, la cual se limitan a pronunciar el descargo puro y simple de la parte recurrida, de lo que se verifica que la decisión impugnada no contiene condenaciones pecuniarías y por tanto no resultan aplicables en la especie las disposiciones del artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-08, por lo que procede rechazar el incidente planteado.

7) Resueltas las cuestiones incidentales planteadas, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine, si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, cuyo control oficioso prevé la ley.

8) El artículo primero de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación dispone que: *“La Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto”*; que de dicho texto se desprende que a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación el mérito del fondo no se examina, esto es, el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, pues en este estadio del proceso, el examen versa contra la decisión atacada, tratándose para el juez de la casación, de verificar si la decisión que le ha sido diferida es regular en derecho, lo cual equivale en término de tutela a un control de legalidad del fallo impugnado¹⁸⁸.

9) En ese tenor, de la lectura de la parte petitoria del memorial de casación, se constata que la parte recurrente concluye solicitando lo siguiente:

188 SCJ., 1ra. Sala, núm. 1747/2020, 28 octubre 2020, B. J. inédito.

“PRIMERO: Que declaréis Regular y Valido en la Forma y justo en el fondo el presente Recurso de Casación por haberse hecho en tiempo hábil de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** Que se declare (sic) Revoque en todas sus partes la Sentencia Recurrída en Apelación No. 1500-2018-SEN-00384 DE FECHA 13 DE DICIEMBRE DEL 2018, DICTADA POR LA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SANTO DOMINGO. SEGUNDA SALA Viendo este movimiento documental, estamos ante un posible despropósito en la demanda, ya que se introduce mediante un acto de Mandamiento de Pago, Citación y Emplazamiento, que el demandado no conoce de él; si no que lo que tiene es un Acuerdo de Pago donde se establece que la suma adeudada es por la suma de VEINTIOCHO MIL PESOS (RD\$28,000.00), así como su inscripción, si fue que la hicieron por ante el Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este, que es otro cuestionamiento que se le debe hacer), por lo que la sabiduría de la Honorable Jueza, debió de instituir que el defecto no se podía acoger; sino que debía regularizarse el Acto de Notificación de Audiencia, para asegurarse que el demandado tuviera conocimiento de la misma y que fuera mediante acto de alguacil de estrado que se produjera la notificación, con lo que podría confirmar el defecto; y como consecuencia del presente recurso. Se Ordene conocer de dicha demanda por ante un tribunal de Igual alzada del que conoció de la Demanda Principal. **TERCERO:** Que se liberen las costas del procedimiento para que las mismas formen parte del acuerdo a que se llegará entre las partes o hasta tanto se conozca de la sentencia a intervenir”.

10) Ha sido juzgado que las conclusiones de las partes son las que fijan la extensión de la causa y limitan por tanto el poder de decisión del juez o los jueces apoderados y el alcance de la sentencia que intervenga¹⁸⁹. Que “revocar” o “confirmar” una sentencia, implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de la corte de casación, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo, todo lo cual desborda los límites de la competencia de la corte de casación, al tenor del citado artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, y así lo ha establecido esta sala en diversas ocasiones¹⁹⁰.

189 SCJ., 1ra., Sala, núm. 81, 8 mayo 2013. B. J. núm. 1230

190 SCJ; Primera Sala; Sentencia núm. 230; de fecha 28 de julio del 2021; B.J. 1328.

11) Ha sido indicado que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como corte de casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley No. 3726 de 1953, antes señalado, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo¹⁹¹.

12) Conforme lo expuesto precedentemente, toda petición que desborde los límites de la competencia de la Corte de Casación, como sucede en la especie, conlleva como sanción procesal la inadmisibilidad; en tal sentido, al conducir las conclusiones presentadas por la parte recurrente al conocimiento del fondo del asunto, cuya labor está vedada a esta Suprema Corte de Justicia, el recurso de casación que nos ocupa deviene en inadmisibile, al tenor del citado artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, y así procede declararlo, lo que hace innecesario el examen de los vicios propuestos por la parte recurrente contra el fallo impugnado, pues las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

13) Cuando el asunto fuere resuelto por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ha ocurrido en la especie, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso puedan ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Carlos Enrique Feliz Valou, contra la sentencia civil núm. 1500-2018-SSEN-00384 de fecha 13 de diciembre del 2018, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

191 SCJ 1ra Sala, 20 octubre 2004. B.J. 1127

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0042

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 20 de septiembre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan Manuel Siri Siri.
Abogados:	Licdos. Ysidro Jiménez G. y Jossie Enmanuel Jiménez Vásquez.
Recurrido:	Daniel Antonio Cepín Vásquez.
Abogados:	Lic. Franklin A. Payero Gutiérrez y Licda. Nayely Alta-gracia Crisóstomo.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: *Casa*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en **31 de enero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juan Manuel Siri Siri, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0156203-5,

domiciliado y residente en la carretera Duarte núm. 43, Santiago de los Caballeros; representado por los licenciados Ysidro Jiménez G., y Jossie Enmanuel Jiménez Vásquez, titulares las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0192642-0 y 031-0491387-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Restauración núm. 138, tercera planta, Santiago y *ad-hoc* en el apartamento núm. 1-D del edificio núm. 12 de la calle Francisco Prats Ramírez de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Daniel Antonio Cepín Vásquez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 032-0013387-8, domiciliado y residente en la calle 5 núm. 49, sector Don Pedro, Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales los licenciados Franklin A. Payero Gutiérrez y Nayely Altigracia Crisóstomo, matriculados en el Colegio Dominicano de Abogados con los números 47437-149-12 y 3939-7466-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en el Centro Jurídico Payero Gutiérrez & Asociados, ubicado en la avenida Las Carreras esquina calle Juan Pablo Duarte, plaza Lesmil, tercer nivel, módulo 29 de la ciudad de Santiago de los Caballeros y *ad-hoc* en la calle Monseñor Romero núm. 11, sector Los Mameyes de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 358-2017-SS-00478 de fecha 20 de septiembre de 2017, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso apelación interpuesto por el señor JUAN MANUEL SIRI SIRI, contra la sentencia civil No. 365-13-01453, dictada en fecha diez y siete (17), del mes de Diciembre del año Dos Mil Trece (2013), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial, del Juzgado De primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, sobre demanda en cobro de pesos y daños y perjuicios; en contra del señor DANIEL ANTONIO CEPÍN VASQUEZ, por estar de acuerdo a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE, parcialmente, el recurso de apelación y revoca parcialmente el ordinal cuarto de la decisión recurrida, a los fines de que el mismo establezca que se rechaza esa pretensión de la parte demandante originaria, en el aspecto de los daños y perjuicios; además esta Corte de Apelación actuando por propia autoridad propia y contrario imperio, modifica la

sentencia recurrida, en el mismo ordinal Cuarto, y condena a la parte recurrente señor JUAN SIRI SIRI, al pago de los interés judiciales, a favor del señor DANIEL ANTONIO CEPÍN VASQUEZ, computados desde la demanda en justicia y hasta la ejecución de la sentencia, conforme a la tasa establecida al momento de dicha ejecución por la autoridad monetaria y financiera, para las operaciones de mercado abierto del Banco Central de la República Dominicana, y confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida. TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento, por las razones establecidas en el cuerpo de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 6 de diciembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa fue depositado en fecha 28 de diciembre de 2017, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Dra. Casilda Báez Acosta, de fecha 25 de septiembre de 2018, donde deja a criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso.

B) Esta sala en fecha 30 de junio de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes y la procuradora adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Juan Manuel Siri Siri y como parte recurrida Daniel Antonio Cepín Vásquez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** con motivo de una demanda en cobro de pesos y reparación de daños u perjuicios intentada por Daniel Antonio Cepín Vásquez contra Juan Manuel Siri Siri, fundada en un

ticket de lotería jugado y no pagado, fue apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual acogió parcialmente la demanda y condenó a la Banca Don y a Juan Manuel Siri Siri, al pago de RD\$206,600.00, en virtud del monto adeudado en virtud del ticket de lotería ganador no pagado, RD\$500,000.00, como indemnización por daños y perjuicios y al pago de un interés judicial de un 1.0% mensual, a título compensatorio; **b)** la decisión indicada fue recurrida por la parte demandada original y apoderando a la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual acogió parcialmente el recurso, eliminando los daños y perjuicios otorgados en primer grado y modificando el monto de interés judiciales conforme a la tasa establecida al momento de dicha ejecución por la autoridad monetaria y financiera para las operaciones de mercado abierto del Banco Central de la Republica Dominicana, desde la demanda en justicia hasta la ejecución de la sentencia, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

2) Antes de ponderar los medios de casación, por aplicación del orden lógico procesal que instituyen los artículos 2, 44 y siguientes de la ley 834 de 1978, procede dirimir los medios de inadmisión propuestos por la recurrida, dado su carácter perentorio, cuyo efecto, en caso de ser acogidos impiden el examen al fondo del recurso.

3) En ese orden la parte recurrida sostiene que el presente recurso debe ser declarado inadmisibles por: **i)** ser contrario a las disposiciones del artículo 5 inciso c de la Ley sobre Procedimiento de Casación núm. 3726, en el entendido de que el monto establecido en la sentencia impugnada es inferior a los 200 salarios mínimos requerido por el precitado artículo; **ii)** porque la parte recurrente notificó documentos adicionales en apoyo de su memorial de casación; **iii)** porque existe irregularidad en cuanto a los domicilios consignados por la parte recurrente en el acto de notificación del memorial de casación, ya que no se especifica cual es el sector donde reside el recurrente y sus abogados, siendo esto contrario a las disposiciones del artículo 6 de la citada ley.

4) Respecto a que sea declarado inadmisibles el presente recurso de casación por estar dirigido contra una sentencia cuyas condenaciones no superan los 200 salarios mínimos, fundado en la previsión del artículo 5 en su literal c del párrafo II de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre

Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, según el cual: *No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: "Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso.* Al respecto, se impone advertir que el transcrito literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, resultó expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, la cual a su vez entró en vigor a partir del 20 de abril de 2017.

5) Si bien esta Corte de Casación ha admitido la aplicación del antiguo artículo 5, párrafo II, literal c) de la norma referida, esto ha sido de forma excepcional para los recursos de casación de los que ha sido apoderada esta sala durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (11 febrero 2009 / 20 abril 2017), a saber, los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009, fecha en que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional en la supra indicada sentencia.

6) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso se interpuso en fecha 6 de diciembre de 2017, esto es, fuera del lapso de vigencia del texto referido, por lo que en el caso ocurrente no procede aplicar el indicado presupuesto de inadmisibilidad, y en consecuencia se desestima.

7) En relación a la inadmisibilidad del recurso por aporte adicional de documentos; contrario a lo manifestado por la parte recurrida el artículo 5 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, establece que: *En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y*

de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada. Con relación a las sentencias en defecto, el plazo es de treinta (30) días contados desde el día en que la oposición no fuere admisible.

8) De la lectura del precitado artículo se infiere que, si bien el texto legal de que se trata instituye como medio de inadmisión del recurso de casación el no depósito de una copia certificada de la sentencia impugnada, no ocurre lo mismo respecto de los documentos en que se apoya la casación, es decir que el depósito o no de documentos no resulta sancionado por la ley de casación con la inadmisibilidad del recurso, sino que esto solo podría dar lugar, en caso de que resulte necesario, a determinar la procedencia o no del recurso, motivo por el cual se desestima la inadmisibilidad propuesta.

9) En cuanto al tercer medio de inadmisión sustentado en que existe irregularidad en el domicilio de la parte recurrente y sus abogados, por no consignarse en el acto de notificación de memorial de casación el sector en el cual estos residen, el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, establece: *El emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener, también a pena de nulidad: (...) los nombres y la residencia de la parte recurrida, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento ...*

10) Cabe destacar que a pesar de que la parte recurrida desarrolla sus argumentos como causa de inadmisibilidad, fundamenta su pretensión incidental en que existe irregularidad en el acto de notificación y emplazamiento del memorial de casación, la cuestión planteada es sancionada por el referido artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, con la nulidad y no con la inadmisibilidad del recurso, lo que deriva en una propuesta de nulidad del acto de emplazamiento.

11) En esas atenciones, ha sido jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que la sanción de nulidad prevista en el texto legal transcrito solo opera en caso de demostrar que tal situación haya causado un perjuicio a la parte contraria, principalmente una lesión al derecho de defensa¹⁹²; lo que no se constata en este caso,

192 SCJ, Primera Sala, Sentencia núm. 141, de fecha 28 de julio de 2021, B. J. 1328.

pues la parte recurrida ha depositado su memorial de defensa contentivo de sus conclusiones, tanto incidentales como sobre el fondo del recurso, por lo que ha ejercido oportunamente su derecho de defensa, en tal virtud y en vista de la máxima “no hay nulidad sin agravio”, consagrada en el artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978, procede rechazar el planteamiento incidental propuesto.

12) Resueltas las cuestiones incidentales, procede ponderar el fondo del recurso de casación. En ese sentido, la parte recurrente en su memorial de casación invoca los siguientes medios: **primero:** falta de motivos y desnaturalización de los hechos; **segundo:** violación a la ley; **tercero:** violación al principio *reformatio in peius*, nadie puede ser perjudicado por su propio recurso.

13) En uno de los aspectos de su primer medio de casación, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* incurrió en una falta de valoración de las pruebas y violación al derecho de defensa, toda vez que no ponderó un listado de ventas de tickets y de ganadores de fecha 23 de junio de 2013, donde se puede comprobar que Daniel Antonio Cepín Vásquez, no se encuentra en ninguno de esos listados, documentos que le fueron aportados y que demostraban que este señor no compró el boleto en la Banca propiedad de Juan Manuel Siri Siri, razón por la cual no se realizó el pago.

14) Por su lado, en relación con este aspecto la parte recurrida señala que se alega que la corte *a qua* no valoró un supuesto listado de ventas de fecha 23 de junio de 2013, sin considerar, la parte que lo invoca, que dicho documento fue impreso de manera unilateral tres años después de haberse realizado la jugada ganadora y que dio origen a la demanda.

15) En cuanto al aspecto denunciado, la corte *a qua* en su sentencia desarrolló lo siguiente:

...11.- Que un hecho cierto lo constituye el asunto de que la parte recurrida, con el depósito del ticket ganador tanto en Primera Instancia, como ante ésta Corte de Apelación, ha probado el crédito perseguido, sin embargo, de manera análoga la parte recurrente no ha presentado medio de prueba alguna, que demuestre su liberación de la misma, a pesar de lo establecido legalmente de que, es obligación de todo deudor pagar a su acreedor en lugar y plazos convenidos tal y como lo establece el artículo 1247 del Código Civil Dominicano...

16) Ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que los jueces del fondo tienen la facultad de apreciar soberanamente la fuerza probatoria de los documentos y circunstancias producidas en el debate, pudiendo descartar o no los elementos de pruebas que les son sometidos, sin que ello constituya un medio de casación, sin embargo, este criterio no impera cuando se trate de casos en que la prueba resulte ser concluyente, en el sentido de que pueda cambiar la suerte del litigio o la misma sea decisiva en la solución del conflicto, circunstancia en la cual los jueces del fondo tienen el deber de dar razones suficientes para justificar por qué han descartado una determinada prueba¹⁹³.

17) De la revisión de las piezas que forman el expediente en ocasión del presente recurso de casación, se advierte que la parte recurrente hizo depósito del inventario de documentos de fecha 2 de agosto de 2016, y que fue recibido ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en la misma fecha, en el que se puede observar que ante la alzada fueron aportados los elementos de pruebas que la parte recurrente alega le fueron omitidos, es decir, el listado de ganadores, el listado de ventas y el listado de tickets de la Banca Don, todos del día 23 de junio de 2013.

18) Respecto al medio que se examina, del contenido del fallo criticado se advierte que la alzada en la página 5 de su sentencia, donde se consignan las pruebas aportadas, específicamente el numeral 3, hace costar que le fueron aportados “sendos comprobantes de jugadas de lotería”, lo cual, aunado a la comprobación del inventario recibido, demuestra, sin lugar a dudas, que la corte *a qua* sí tuvo en sus manos, al momento de emitir el fallo impugnado, los referidos listados aludidos por la parte recurrente.

19) Así las cosas, aun cuando ante la alzada fueron depositados los listados anteriormente descritos esta no emitió ningún motivo respecto a por cuáles razones entendía que no merecían crédito alguno como pruebas a fin de confirmar o desestimar los alegatos de la parte hoy recurrente, si no que se limitó a omitir su análisis, lo cual comporta una ilegalidad notoria teniendo en cuenta que el argumento principal de la parte recurrente es que el supuesto ticket ganador no fue adquirido en

193 SCJ, 1ra Sala; Sentencia núm. 71; de fecha 25 febrero de 2015, B. J. 1251; SCJ, 1ra Sala, Sentencia núm. 346; 26 de mayo de 2021, B. J. 1326.

la banca de lotería de su propiedad, y que pretendía demostrarlo con los susodichos documentos.

20) En esas atenciones, la corte *a qua* no hace una descripción precisa del ticket generador de la obligación como la fecha de su impresión, fecha del sorteo, ni en cual banca fue impreso y, por otro lado, solo se limita a indicar que la parte recurrente no aportó elemento de prueba que lo liberara de su obligación, por lo que era deber de la alzada realizar un juicio de ponderación racional de toda la documentación en su conjunto, tomando en consideración la incidencia y las consecuencias que podrían tener los señalados listados, indicando las razones en virtud de las cuales formaron su convicción para decidir en el sentido que lo hizo, por ende, al no haber ponderado estos elementos de prueba, ni haber desarrollado una motivación que justificara su accionar, se evidencia que en la especie se incurrió en la violación denunciada, razón por la cual procede acoger el medio examinado y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de referirnos a los demás aspectos presentados en el recurso de casación.

21) Al tenor del artículo 65 numeral 1 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, dispone el numeral 3 del mismo artículo que las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como ha ocurrido en este caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, los artículos 1247, 1902, 1315 del Código Civil y 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 358-2017-SSEN-00478 de fecha 20 de septiembre de 2017, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes

de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0043

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 12 de febrero de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Wilson Rafael Soto Rodríguez y Francis Samuel Reynoso Peña.
Abogado:	Lic. Domingo F. Reynoso Mejía.
Recurridos:	Miguel Ángel Guzmán Tejeda y Seguros Patria, S. A.
Abogado:	Lic. Cristino A. Marichal Martínez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: *RECHAZA*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Wilson Rafael Soto Rodríguez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0118765-4, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 9,

urbanización Villa Real; y Francis Samuel Reynoso Peña, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-0051868-2, domiciliado y residente en la calle Eduardo Cintrón núm. 3, Jardines del Sur, municipio de Bani, provincia Peravia, quienes tienen como abogado apoderado al Lcdo. Domingo F. Reynoso Mejía, titular de cédula de identidad y electoral núm. 003-0051803-2, con estudio profesional abierto en la calle Mella núm. 19, casi esquina Sánchez, municipio de Bani, provincia Peravia, y *ad-hoc* en la avenida Sarasota núm. 121, edificio Adelle II, apartamento D-1, oficina del Dr. Sergio German Medrano, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Miguel Ángel Guzmán Tejeda, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0000801-8, domiciliado y residente en la calle Wenceslao núm. 20, Santa Cruz, municipio de Bani; y Seguros Patria, S. A., entidad organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 215, ensanche Naco, de esta ciudad; quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Cristino A. Marichal Martínez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0074470-4, con estudio profesional abierto en la calle Modesto Díaz esquina avenida Constitución, farmacia Santa Ana, 2do. nivel núm. 206, provincia San Cristóbal.

Contra la sentencia civil núm. 44-2018, dictada el 12 de febrero de 2018, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, en mérito de los motivos expuestos y con el poder con que la ley inviste a los tribunales de alzada, ACOGE en parte el recurso de apelación interpuesto por los intimantes WILSON RAFAEL SOTO RODRIGUEZ Y FRANGIS SAMUEL REYNOSO PEÑA, contra la sentencia civil número 538-2017-SSEN-00309, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, y en consecuencia ANULA la misma, y en vista de la avocación adoptada, RECHAZA la demanda en Daños y Perjuicios incoada por los intimantes ante el tribunal a-quo, mediante Acto No. 462/2013, de fecha 23 de septiembre del 2013. SEGUNDO:* *Se compensan las costas por haber sucumbido ambas partes algunas de sus pretensiones.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 21 de mayo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 20 de junio de 2018, donde la parte recurrida expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 21 de marzo de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 23 de septiembre de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron la parte recurrente, la parte recurrida y la procuradora general adjunta, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Wilson Rafael Soto Rodríguez y Francis Samuel Reynoso Peña, y como parte recurrida Miguel Ángel Guzmán Tejeda y Seguros Patria S.A.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, que: **a)** en ocasión de un accidente de tránsito, producto de la colisión de dos vehículos de motor, los hoy recurrentes demandaron en reparación de daños y perjuicios a Miguel Ángel Guzmán Tejeda y la compañía aseguradora Seguros Patria S.A., partes a las cuales les pide responder ante el suceso acaecido, en el cual resultaron ambos con lesiones; **b)** para conocer el proceso fue apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, la cual mediante sentencia civil núm. 538-2017-SSEN-00309, de fecha 7 de junio de 2017, declaró inadmisibles de oficio la demanda por existir un proceso penal abierto; **c)** contra el indicado fallo los hoy recurrentes interpusieron recurso de apelación, procediendo la corte *a qua* a anular la sentencia de primer grado y conocer la demanda, la cual rechazó por

no demostrarse la responsabilidad civil del demandado, conforme la sentencia objeto del recurso de casación que hoy nos apodera.

2) La parte recurrida en su memorial de defensa planteó un medio de inadmisión contra el presente recurso de casación, el cual procede ponderar en primer orden dado su carácter perentorio conforme a las previsiones de los artículos 2,4, 44 y siguientes de la ley 834 de 1978. En ese sentido sostiene, en esencia, que conforme al artículo 5 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, no podrá interponerse este recurso contra las decisiones cuya condena no excedan de los 200 salarios mínimos; por lo que tanto el tribunal de primera instancia como la corte al no acoger la demanda en cuestión no establecen ningún monto con respecto a la indemnización reclamada, por lo que, el presente recurso sin lugar a duda deviene en inadmisibile.

3) En cuanto a dicho medio de inadmisión, conviene destacar que las disposiciones del artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, en la actualidad se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia núm. TC/0489/15 de fecha 6 noviembre del 2015, la cual, por el efecto diferido por la misma sentencia, entró en vigor a partir del 20 de abril de 2017. Del estudio de los documentos que conforman el presente expediente se advierte que la sentencia recurrida fue dictada en fecha 12 de febrero de 2018 y el presente recurso fue interpuesto en fecha 21 de mayo de 2018; por tanto, no son aplicables las disposiciones del referido texto legal al presente caso, en tal sentido procede rechazar la inadmisibilidad examinada.

4) En su memorial de casación, la parte recurrente propone los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos; **segundo:** contradicción de motivos; **tercero:** violación a los principios de sinceridad, buena fe y razonabilidad; **cuarto:** mala interpretación de los hechos y mala fe; **quinto:** errada interpretación y consecuente mala aplicación del artículo 1315 del Código Civil.

5) En el desarrollo de los medios de casación, los cuales serán analizados en conjunto por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega que la corte *a qua* incurrió en los vicios enunciados, al darle valor aun testimonio de dudosa imparcialidad, cuyas declaraciones no producen

prueba por sí solas; también realizó una apreciación de los hechos fundada en los efectos de la colisión sin analizar la certeza, basándose en un acta policial y un testigo que no fue corroborado; cuando la validez del testigo se presenta al ser corroborado y no contradicho como en el caso; dándole crédito a las declaraciones del testigo a descargo y minimizando las del presentado a cargo; y, por último, la corte sostiene erróneamente que era imposible que el carro se devolviera a alta velocidad, cuando lo que expresó el testigo fue que al pasar el muro ocupó parte de su carril, por lo que exageró y mal interpretó lo declarado.

6) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que la Corte hace una precisa y correcta relación de los hechos que dieron lugar a su sentencia, sin cometer falta de base legal, ni mucho menos desnaturalización de los hechos, pues basta con leer los motivos de la sentencia, los cuales contienen los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la Ley, al no presentar un solo elemento de prueba en las instancias recorridas, y el artículo 1315 del Código Civil es imperativo en establecer que todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo, por lo que la Corte actuó correctamente al rechazar dicho recurso.

7) La corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

... Que por los documentos depositados, testimonios y fotografías, los cuales este tribunal de alzada, procederá con su examen y respectiva valoración, se pueden establecer como hechos constantes y dejar establecido, lo siguiente: 1) Que conforme al Acta de Tránsito No. 333/2013, de fecha 22 de julio del 2013, expedida por la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET), de la provincia Peravia, con la adición de las declaraciones del íntimate WILSON RAFAEL SOTO RODRIGUEZ, ante la Lcda. ERIKA PUJOLS, Mag. Fiscalizadora de Tránsito de Baní, en fecha 03 de abril del 2014, se configura la ocurrencia de un accidente de tránsito, ocurrido en el Municipio de Baní, frente a la Comandancia Policial, en fecha 21 de julio del 2013 entre el CARRO marca HONDA, Modelo 1991, color ROJO, placa A001715, Chasis IHGCCB985XMA008877 y la Motocicleta marca SUZUKI, placa N834684, color BLANCO, Chasis LC6TJC90C0010497. 2) Que en la precitada acta de tránsito, el hoy intimado Miguel Ángel Guzmán Tejada, declara con motivo del accidente, lo siguiente: "Sr. mientras

yo transitaba por la Carretera Sánchez Baní-San Cristóbal en dirección este-oeste al llegar frente a la Fortaleza P.N., la motocicleta mencionada más abajo transitaba en dirección opuesta a la mía y por tratar de huirle a el operativo de la Policía Nacional este ocupó mi carril y se produjo la colisión de frente, resultando mi vehículo con: roturas de la parrilla, el Bomper, la pantalla, el panel del aire, el radiador, las luces del Bomper, entre otros posibles daños”- 3) Que por otra parte y en la comunicación de fecha 03 de abril del 2014, que adiciona las declaraciones del intimante Wilson Rafael Soto Rodríguez, éste declara lo siguiente: “Señor mientras yo transitaba por la Carretera Sánchez en dirección Oeste-Este, al llegar próximo a la fortaleza Baní, el conductor del vehículo placa A001715, demás datos incluidos en el acta policial 333-2013, el cual transitaba en dirección opuesta a la mía me chocó debido a que iba a alta velocidad y me ocupó parte de mi carril, resultando mi acompañante y yo lesionados y mi vehículo con ,destrucción de la carrocería, aro delantero destruido, luces, timón, plásticos, y un sin número de daños más”. 4) Que por Certificación del Departamento de Vehículo de Motor de la Dirección General de Impuestos Internos, de fecha 26 de agosto del 2013, anexa al expediente, se consigna como propietario del carro envuelto en el accidente y cuyas generales han sido plasmadas, el señor MIGUEL ANGEL GUZMAN TEJEDA. 5) También se anexa la Certificación de la Superintendencia de Seguros, de fecha 15 de agosto del 2013, en la cual se indica que el automóvil perteneciente al señor MIGUEL ANGEL GUZMAN TEJEDA, está amparado con la póliza No. VEH-30060108, a nombre del mismo, cubriendo desde el 18 de diciembre del 2012 hasta el 18 de diciembre del 2013, por lo que al momento del accidente dicha póliza estaba vigente. 6) Que la propiedad de la motocicleta está atribuida según matrícula anexa, expedida en fecha 05 de diciembre del 2013, por la Dirección General de Impuestos Internos, al señor JUAN CARLOS MAXIMINO ARIAS DIAZ, 8) Que en primer grado fue escuchado como testigo de la parte demandante, hoy recurrente, el señor Santo Carlos Báez, quien declaró entre otras cosas, que el accidente ocurrió “en el murito de la fortaleza, que él vio el carro rojo bajando e impactando a la Pasola”. Al cuestionársele que si el carro venía pasando el muro derecho, contestó “ si hubiera pasado derecho, no le da”. Declara por otra parte este testigo a cargo, que no vio en ningún momento que hubiera operativo policial o requisa en el lugar. El testigo a descargo, señor MODESTO MANUEL SOTO, manifestó que el conductor y acompañante de

la motocicleta, al haber requisada de la policía, se devolvieron impactando al carro; ratificando esta última aseveración al final de sus declaraciones. También agrega el testigo a descargo, que hay un policía acostado en la fortaleza, y que los intimantes se devolvieron al notar el operativo policial frente a la misma. 9) Que las declaraciones de este testigo, coinciden con las mismas que están plasmadas en el Acta policial ofrecidas por el intimado, además de que resulta controversial, que existiendo un obstáculo, como lo es un policía acostado frente a la Fortaleza, aparte de un operativo policial, el conductor del carro accionara con alta velocidad en ese lugar y tomara el carril contrario como así lo manifiesta el intimante Wilson Rafael Soto Rodríguez. 10) Que se verifica por medio del acta policial, de que el carro sufrió daños en su parte frontal, y de igual manera también la motocicleta. 11) Que las precisiones precedentes, dejan establecido el criterio de esta Corte, de que el conductor del carro y recurrido, no pudo devolverse y tomar el carril contrario en alta velocidad, ante un escenario ya descrito, por lo que unida esta situación a los daños sufridos por ambos vehículos, descarta culpa alguna de parte del intimado, lo que hace no aplicable al mismo, ningún tipo de responsabilidad civil respecto a los intimantes...

8) En cuanto a que la alzada incurrió en los vicios denunciados, al fallar basada en un acta policial que por sí sola no hace prueba; a juicio de esta Primera Sala en funciones de Corte de Casación, contrario a lo señalado por la parte recurrente, la corte *a qua* no incurrió en la violación denunciada, toda vez que sí podía formar su convicción en base a las declaraciones de los conductores, contenidas en la referida acta de tránsito, de la cual se ha dicho que las afirmaciones contenidas en la misma no están dotadas de fe pública, al tenor de lo dispuesto por el artículo 237 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, el cual dispone que: "Las actas y relatos de los miembros de la Policía Nacional, de los Oficiales de la Dirección General de Rentas Internas, de la Dirección General de Tránsito Terrestre, serán creídos como verdaderos para los efectos de esta Ley, hasta prueba en contrario, cuando se refieren a infracciones personalmente sorprendidas por ellos". En el caso en concreto, el estudio del fallo impugnado revela que la alzada, además de haber valorado el acta de tránsito levantada al efecto la cual constata la ocurrencia de un accidente y que en dicha acta las partes se inculpaban mutuamente, se presentó y valoró como medio de prueba adicional un informativo testimonial.

9) Si bien los hoy recurrentes cuestionan el valor probatorio de las declaraciones ofrecidas por el testigo Modesto Manuel Soto presentadas en el informativo en cuestión, así como el alcance dado por los jueces del fondo a dichas declaraciones, sin ser corroboradas o comprobadas con otro medio de prueba, en tal sentido, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que probar en justicia es justificar y acreditar las afirmaciones presentadas por las partes a través de diferentes medios de prueba, dentro de las cuales son admitidas tanto las escritas como las testimoniales¹⁹⁴; de igual modo que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces de fondo de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio, y por esta misma razón no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras y que pueden escoger para formar su convicción aquellos testimonios que les parezcan más creíbles, sin estar obligados a exponer las razones que han tenido para atribuir fe a unas declaraciones y no a otras, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización¹⁹⁵.

10) También constituye un precedente pacífico y constante que la valoración de los testimonios constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapan al control de la Corte de Casación, salvo desnaturaliza¹⁹⁶. De manera que ante la diversidad de hechos presentados, los jueces de fondo pueden reunir todos los presupuestos fácticos y hacer su propia construcción sin extralimitarse, como se indicó precedentemente, inclinándose en este caso a otorgarle razón a la parte recurrente al expresamente manifestar la alzada que debido al escenario descrito y los daños sufridos se descarta de culpa al demandado por lo que, no corresponde atribuirle responsabilidad civil, pues las declaraciones de Modesto Manuel Soto, coinciden con las plasmadas en el acta policial, además de que resulta controversial, e incoherente, que existiendo un obstáculo, como lo es un policía acostado

194 Sentencia núm. 304, de fecha 28 de febrero de 2018, Primera Sala SCJ. Boletín Inédito.

195 SCJ 1ra Sala núm. 51, 28 octubre 2015; B.J. 1259.

196 SCJ 1ra. Sala núm. 67, 27 junio 2012, Boletín Judicial 1219.

(reductor) frente a la Fortaleza, aparte de un operativo policial, el conductor del carro accionara con alta velocidad en ese lugar y tomara el carril contrario como lo manifiesta Wilson Rafael Soto Rodríguez.

11) Los motivos dados por los juzgadores, indicados precedentemente, revelan que su juicio fue forjado, de la valoración de los documentos, testimonios y fotografías depositadas, luego de haber estudiado las pruebas y en base a las declaraciones que constan en el acta de tránsito que recogió las incidencias del accidente, así como las declaraciones de los testigos presentados.

12) Contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte *a qua* ejerció correctamente sus facultades soberanas en la valoración y apreciación de las pruebas aportadas, ponderándolas con el debido rigor procesal y otorgándoles su verdadero sentido y alcance, sin incurrir en los vicios que se le imputan, por lo que los argumentos expuestos por la parte recurrente carecen de fundamento, aunado al hecho de que la recurrente se limita a indicar que tales declaraciones son insuficientes por no ser corroboradas ni confirmadas por otro medio de prueba, contrario a lo sucedido.

13) Asimismo, la sentencia impugnada revela que la misma contiene una completa exposición de los hechos de la causa y una apropiada motivación y aplicación del derecho, lo que ha permitido a esta Corte de Casación verificar que en la especie la ley ha sido adecuadamente observada, por lo que procede desestimar los medios invocados por el recurrente y, consecuentemente, rechazar el recurso de casación interpuesto.

14) Al tenor del artículo 65 numeral 1 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, sin embargo, las costas podrán ser compensadas en los casos del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil dominicano, donde se establece dicha facultad de compensación para los casos en los que los litigantes sucumban respectivamente en algunos puntos, por tanto, procede compensar las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 1, 2, 3, 4 y 12 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación; modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación incoado por Wilson Rafael Soto Rodríguez y Francis Samuel Reynoso Peña, contra la sentencia civil núm. 44-2018, dictada el 12 de febrero de 2018, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento por haber sucumbido cada parte en distintas pretensiones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0044

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de julio de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Aida Laura Henríquez Vásquez.
Abogada:	Licda. Yacaira Rodríguez.
Recurridas:	Jacqueline Duarte Duarte y La Colonial, S.A.
Abogados:	Dr. Ángel Delgado Malagón y Lic. Franklyn Abreu Ovalle.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: *RECHAZA*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Aida Laura Henríquez Vásquez, titular de la cédula de identidad y electoral núm.

001-1279550-5, domiciliada y residente en la calle Maguana, edificio Tíreo Héctor III, apartamento 202, sector Los Cacicazgos, de esta ciudad; quien tiene como abogada a la Lcda. Yacaira Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0022999-3 con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1512, edificio torre profesional Bella Vista, suite 405, sector Bella Vista, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Jacqueline Duarte Duarte, domiciliada y residente en la calle Las Violetas núm. 1, urbanización Mirador del Oeste, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; y La Colonial, S.A., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la avenida Sarasota núm. 75, sector Bella Vista, de esta ciudad, representada por su vicepresidente ejecutivo María de la Paz Velázquez Castro, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172433-4 y su vicepresidente administrativo Cinthia Pellicce Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0776848-3; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales el Dr. Ángel Delgado Malagón y el Lcdo. Franklyn Abreu Ovalle, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0178712-5 y 402-2188296-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle avenida 27 de Febrero núm. 54, edificio Galerías Comerciales, apartamento 412, cuarta planta, sector El Vergel, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00547, de fecha 17 de julio de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *En cuanto, al fondo rechaza el presente Recurso de Apelación, interpuesto por la señora Aida Laura Henríquez Vásquez, contra la señora Jacqueline Duarte Duarte y la entidad La Colonial de Seguros, S. A., y en consecuencia, confirma en todas sus partes la Sentencia Civil núm. 131, de fecha 31 de enero de 2014, expedida por la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos anteriormente. SEGUNDO:* *Condena a la parte recurrente, señora Aida Laura Henríquez Vásquez, al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor y provecho del licenciado Franklin Abreu Ovalle, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 13 de septiembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 30 de octubre de 2018, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 28 de julio de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 1 de septiembre de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de la parte recurrente, la parte recurrida y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Aida Laura Henríquez Vásquez y como parte recurrida La Colonial, S.A. y Jacqueline Duarte Duarte. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 3 de febrero de 2013, se suscitó una colisión entre el vehículo conducido por Luis Daneris Pujols Sánchez, propiedad de Jacqueline Duarte Duarte y el maniobrado por Aida Laura Henríquez Vásquez; **b)** en virtud de este suceso la última incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la propietaria del otro vehículo y la entidad aseguradora La Colonial, S.A., de la que resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **c)** dicho órgano rechazó la indicada demanda mediante la sentencia civil núm. 131, de 31 de enero de 2014, bajo el fundamento de que no había sido fijada la falta por la jurisdicción penal; **d)** contra el indicado fallo, la demandante primigenia interpuso un recurso de apelación, el cual

fue rechazado mediante la sentencia ahora recurrida en casación, que confirmó la decisión impugnada.

2) En el memorial de defensa la parte recurrida solicita que sea declarado inadmisibles el presente recurso de casación en virtud de que la sentencia impugnada no le fue notificada, lo que procede ponderar en primer término dado su carácter perentorio, de conformidad con el artículo 44 de la Ley 834 de 1978.

3) Ha sido juzgado por esta sala que no es necesario para la interposición del recurso de casación que el recurrente haya notificado la sentencia impugnada ni que espere a que la contraparte la notifique, ya que esto no es un requisito exigido para que la parte perdedora eleve el recurso, lo que puede hacer tan pronto se entere de la existencia de esta¹⁹⁷, en tal virtud no constituyendo la notificación de la sentencia una condición para el ejercicio del recurso de casación procede rechazar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

4) La parte recurrente en su memorial de casación invoca los siguientes medios: **primero:** falta de ponderación de elementos probatorios aportados; **segundo:** carencia de base legal; **tercero:** violación al deber de motivar del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

5) En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la sentencia impugnada carece de motivación y descripción de las piezas aportadas al proceso; que la alzada no ponderó cada uno de los documentos, lo cual se evidencia al establecer que no fue posible determinar quién provocó la colisión, motivo por el cual debió de ordenar de oficio un informativo testimonial, tal como lo hacen los Departamentos Judiciales del Distrito Nacional, Santo Domingo y San Cristóbal; que el acta de tránsito es una pieza probatoria esencial que debió ser analizada debidamente y en caso de ser considerada intrascendente, la corte estaba en la obligación de motivar al respecto.

197 SCJ 1ra Sala núm. 156, 18 marzo 2020. B. J. 1312 (Protacio Julián Santos Pérez vs. Estanila Feliz Feliz); núm. 8, 7 marzo 2012, B. J. 1216; núm. 11, 5 de febrero de 2014, B. J. 1239

6) En defensa del fallo impugnado, la parte recurrida alega que los jueces solo están obligados a motivar sobre los puntos relevantes del proceso.

7) Respecto del argumento de que la alzada debió ponderar debidamente el acta de tránsito, a juicio de esta sala y contrario a lo alegado por la recurrente, se evidencia que para rechazar los fundamentos de la parte apelante, en la parte deliberativa de la sentencia la corte, específicamente en el último párrafo de la página 14 y el primer párrafo de la página 15, expuso sumariamente las declaraciones contenidas en el referido documento, de cuya lectura y bajo el poder de su soberana apreciación determinó la ocurrencia del siniestro, estableciendo que de su contenido no se puede comprobar cuál de los conductores actuó con imprudencia o negligencia, para en consecuencia determinar quién cometió la falta, ya que ambos se señalan como los causantes del siniestro, por lo que, se verifica que la alzada sí analizó la pieza probatoria señalada, motivo por el que se desestima lo antes expuesto.

8) En cuanto al alegato de que la sentencia adolece de ponderación y descripción de los documentos aportados al proceso, es pertinente señalar que dicho argumento es hecho de manera genérica y no especifica las piezas probatorias que no fueron analizadas por dicha jurisdicción, salvo el caso del acta de tránsito, ya establecida. En ese tenor, de la lectura de la decisión impugnada se constata que ante el tribunal *a qua* se depositaron, entre otros, los siguientes documentos: *a)* Certificado de propiedad de vehículo de motor núm. 2463300, de fecha 21 de diciembre de 2007, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos; *b)* Acta de tránsito núm. CQ2183-13, de fecha 4 de febrero de 2013, emitida por la Sección de Denuncias y Querella Sobre Accidente de Tránsito, Casa del Conductor; *c)* Certificado médico legal núm. 0242, de fecha 4 de febrero de 2013, emitida por la Procuraduría General de la República; *d)* Certificado médico legal núm. 0544, de fecha 15 de marzo de 2013, emitida por la Procuraduría General de la República; *e)* Certificado médico legal núm. 2365, de fecha 27 de septiembre de 2013, emitida por la Procuraduría General de la República; *f)* Certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, DGII, de fecha 21 de febrero de 2013; *g)* Certificación emitida por la Dirección General de impuestos Internos, de fecha 21 de febrero de 2013; *h)* Certificación núm. 2784, de fecha 6 de junio de 2013,

emitida por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana e i) veinte (20) fotos.

9) Esta Corte Casación pudo comprobar que conforme pone de manifiesto la sentencia recurrida, la alzada valoró las piezas probatorias depositadas, descritas en el párrafo 8 de esta sentencia, de cuyo análisis estableció que estos por sí solos no prueban cuál de los conductores fue el causante del accidente, sin que sea obligación de los jueces describir de forma pormenorizada cada uno de los elementos de prueba sino aquellos que por su naturaleza tengan incidencia en la decisión a adoptar, salvo que en los casos en que los alegatos y argumentos de las partes se apoyen directamente en algunos en cuyo caso debe de valorar de manera especial la prueba de que se trate, lo que no ocurre en el presente caso, por lo que, en ausencia de elementos tendentes a demostrar la falta cometida por Jacqueline Duarte Duarte, rechazó el recurso de apelación. Por tanto, no ha lugar a retener el vicio denunciado por este motivo.

10) Con relación a lo que aduce la recurrente de que la alzada debió de ordenar de oficio un informativo testimonial, de conformidad con la práctica de otros departamentos judiciales, sobre el primer particular es pertinente resaltar que, contrario a lo que se alega, los jueces de fondo no están obligados a celebrar medidas de instrucción sino cuando estiman su necesidad para una correcta instrucción de la causa, por lo cual, en virtud del artículo 1315 del Código Civil dominicano, son las partes instanciadas quienes deben aportar los medios probatorios necesarios para sustentar sus pretensiones o solicitar al órgano judicial apoderado la celebración de las medidas que consideran pertinentes para acreditar sus argumentos.

11) En cuanto al segundo particular del aspecto antes señalado, esta sala tiene a bien recordar que, si bien la jurisprudencia en sentido general constituye una fuente del derecho, las únicas decisiones vinculantes son las del Tribunal Constitucional, esto así en virtud del artículo 184 de la Constitución, a las que se les confiere un carácter normativo y obligación de aplicación directa e inmediata para todos los jueces del Poder Judicial, debiendo garantizar su cumplimiento conjuntamente a la ley y la Constitución, de lo que se advierte a su vez que de conformidad con el artículo 10 de la Ley núm. 821 sobre Organización Judicial, los tribunales, en virtud del principio de independencia judicial, son independientes uno de

otro en el ejercicio de sus funciones, lo que se constituye como garantía al debido proceso. Por tanto, se rechaza el medio analizado.

12) En el desarrollo del segundo medio de casación, la parte recurrente alega que la corte incurrió en falta de base legal ya que en la especie “se obvió el objeto y fundamento” (sic). Es oportuno aclarar que para cumplir el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o transgredido ese texto legal, de tal forma que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley¹⁹⁸, lo que se facilita cuando los medios de casación se estructuran, primero, con la simple mención de las violaciones que se denuncian y, luego, con los motivos y las críticas que el recurrente dirige contra la decisión atacada, desde el punto de vista de su legalidad¹⁹⁹.

13) En tal sentido ha sido juzgado, lo que ahora se reafirma, que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia²⁰⁰, en funciones de Corte de Casación, estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado, lo que no se cumple en la especie, al limitarse a desarrollar el medio de forma ambigua e imprecisa y sin explicar las razones por las que considera que la alzada incurrió en ese vicio. En consecuencia, procede declarar inadmisibile el medio de casación.

14) En el tercer medio de casación, la parte recurrente alega que para motivar no basta con una simple enunciación de los textos legales transgredidos, sino que es indispensable establecer en qué consistente las violaciones denunciadas; que el fallo impugnado adolece de una relación de los hechos de la causa.

198 SCJ, Salas Reunidas, 10 de abril de 2013, núm. 8, B, J. 1229

199 SCJ, 1ra. Sala, 8 febrero 2012, núm. 72, B. J. 1215

200 SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 66, 30 noviembre 2018, B.J. 1296

15) La parte recurrida alega que la corte no incurrió en falta de motivación debido a que, para establecer el derecho aplicable, primero debe analizar la ocurrencia de los hechos que dieron origen a la acción.

16) La lectura de la decisión impugnada pone de manifiesto que la alzada para rechazar el recurso de apelación motivó de la manera siguiente:

Que en fecha 04 de febrero de 2013, fue levantada el acta de tránsito núm. CQ2183-13, por ante la Sección Denuncias y Querellas sobre Accidente de Tránsito, Casa del Conductor, en donde se hizo constar que en fecha 03 de febrero de 2013, se produjo una colisión entre dos vehículos, siendo las declaraciones de los conductores las siguientes ... Que para que exista responsabilidad por parte de aquel que está siendo demandando en justicia es necesario que existan los elementos constitutivos de responsabilidad civil que son: la falta, entendiéndose por falta el hecho personal o de aquella cosa por la cual se responde que de manera intencional o no, produce un daño, el daño es el perjuicio que sufre una persona como consecuencia de una falta cometida por otro y la relación de causalidad entre la falta y el daño causado, es decir que el daño causado sea consecuencia de la falta cometida. Que probar es demostrar de manera inequívoca la verdad material sobre una cosa, constituyendo ésta el modo más fehaciente de explicar una situación procesal y reconstruirla de manera tal que se compruebe la veracidad o no del hecho alegado. Que luego del análisis de las piezas aportadas, especialmente del acta de tránsito núm. CQ2183-13, de fecha 04 de febrero de 2013, contentiva de las declaraciones vertidas por los involucrados en el accidente de tránsito que origina la presente acción, esta Sala de la Corte evidencia que el indicado documento no permite constatar de manera inequívoca cuál de los conductores presentes en los hechos actuó con imprudencia, o negligencia, y en consecuencia cometió la falta por la cual son reclamadas indemnizaciones, toda vez que los señores Luís Daneris Pujols Sánchez y Aida Laura Henríquez Vásquez, se señalan recíprocamente como causantes del siniestro en cuestión, sin que repose en el expediente medio probatorio alguno que reúna las características esenciales para ser tomado en cuenta por esta Corte, a fines de edificarse con relación a las circunstancias en las cuales se produjeron los hechos, en tal sentido procede rechazar el presente recurso de apelación de que se trata, y en consecuencia confirmar la sentencia recurrida, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

17) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es igual, los motivos en los que el tribunal basa su decisión; en ese sentido, se impone destacar, que por motivación hay que entender aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, toda vez que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada.

18) Respecto de la obligación de motivación impuesta a los jueces ha sido establecido por el Tribunal Constitucional, que: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*²⁰¹.

19) A juicio de esta Primera Sala y contrario a lo alegado por la recurrente, la alzada no incurrió en el vicio denunciado sino que, por el contrario, en ejercicio de su soberana apreciación otorgó motivos suficientes a partir de las piezas probatorias que se encontraban a su alcance, las que le sirvieron de base para forjar su convicción de los hechos, de lo que se evidencia que para rechazar los fundamentos de la recurrente, la corte sí realizó una congruente exposición de los hechos y el derecho a partir de lo que llegó a una conclusión y solución del caso, lo que se constata al establecer que de su análisis realizado a las piezas aportadas, especialmente el acta de tránsito, no se demostró cuál de los conductores actuó con imprudencia o negligencia, esto así ya que ambos se señalan como causantes del accidente de tránsito, motivo por el cual carece de fundamento el medio analizado, lo que impone que este sea rechazado y con este el recurso de casación.

201 TC núm. 0017/12, 20 febrero 2013

20) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber succumbido ambas partes en sus pretensiones, esto así al tenor del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 3, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953;

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Aida Laura Henríquez Vásquez, contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00547, de fecha 17 de julio de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0045

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de agosto del 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Seguros Pepín S.A. y Luis Alberto González.
Abogados:	Licdos. Cherys García Hernández y Juan Carlos Núñez Tapia.
Recurrido:	Tomas Familia Carrión.
Abogados:	Licdos. Wagner Radhames Feliz Valera y Juan Jorge Feliz Pérez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: *Rechaza*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en **31 de enero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por 1) la entidad Seguros Pepín S.A., con domicilio social en la avenida 27 de Febrero, núm. 233,

del sector Naco, de esta ciudad, representado por su presidente ejecutivo, Licdo. Héctor A.R. Corominas Peña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0195321-4, y 2) Luis Alberto González, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0564451-2, representados por los licenciados Cherys García Hernández y Juan Carlos Núñez Tapia, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1279382-3 y 001-1312321-0, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero, núm. 233, del sector Naco, Departamento Legal de Seguros Pepín, S.A., de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Tomas Familia Carrión, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0050612-2, domiciliado y residente en la calle Ramón Esperanza Hierro Santos, núm. 65 (antigua calle 1ra), sector Juan Pablo Duarte, de esta ciudad, quien tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados Wagner Radhames Feliz Valera y Juan Jorge Feliz Pérez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 077-0007704-8 y 001-0402310-6, con estudio profesional abierto en la calle 4ta., núm. 22, sector Los Mameyes, de esta ciudad y en la avenida San Cristóbal, núm. 14, apartamento 3-A, sector Ensanche La Fe, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SSEN-00601 de fecha 24 de agosto del 2018, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes el recurso de apelación, confirmando la sentencia recurrida, por los motivos expuestos. Segundo: Declara común y oponible esta sentencia a la entidad Seguros Pepín, S.A., hasta el monto indicado en la póliza nates descrita. Tercero: Condena a la parte recurrente, entidad Seguros Pepín, S.A., al pago de las costas generadas en el proceso, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Wagner Radhames Feliz Valera y Juan Jorge Feliz Pérez, quienes afirman haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 27 de septiembre del 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado el 12 de octubre del 2018, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa y **c)** el dictamen de la procuradora general

adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 27 de diciembre del 2018, donde deja a criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso.

B) Esta sala en fecha 17 de enero del 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes litigantes y la Procuradora Adjunta.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la entidad Seguros Pepín S.A., y Luis Alberto González y como parte recurrida Tomas Familia Carrión. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** el ahora recurrido intentó una demanda en reparación de daños y perjuicios por haber sido atropellado como transeúnte por el vehículo tipo auto, marca Toyota, modelo 1990, color gris, placa T011066, chasis núm. JT2AE94AL3363412, propiedad de Rafael Danilo Jiménez Aguasvivas, conducido por Luis Alberto González, y asegurado por Seguros Pepín, S.A., acción que fue acogida mediante sentencia núm. 035-16-SCON-00257 de fecha 24 de febrero del 2016, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a través de la cual se condenó a Luis Alberto González al pago de RD\$1,500,000.00, con oponibilidad a Seguros Pepín, S.A; **b)** dicha decisión fue recurrida por los demandados primigenios y la corte de apelación rechazó el recurso, confirmando la sentencia de primer grado; sentencia que es objeto del presente recurso de casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca como **único medio:** falsa y errónea aplicación de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil.

3) Aduce la parte recurrente, en su único medio, que la alzada incurrió en un error al revocar la sentencia de primer grado y disponer una

condena en su perjuicio, ya que no existe elemento alguno que la justifique; que la demanda fue incoada por la vía civil y las Leyes núms. 585 y 146-02 establecen la jurisdicción natural para estos casos; que la corte no verificó los hechos planteados y se basó en la tendencia errada en que se demanda en virtud del artículo 1384, párrafo I del Código Civil, a pesar de que un vehículo de motor no puede considerarse como una cosa inanimada, sino que debe demostrarse la falta del conductor.

4) De su lado la parte recurrida, en defensa del fallo impugnado, alega que la sentencia emitida por la corte fue acorde a la ley, toda vez que no se busca una condena por la vía penal, sino la reparación del daño producto de la falta cometida por Luis Alberto González; en efecto indica que la vía civil es la idónea para conocer del proceso, más aún cuando se aportó una certificación que establezca que ante la jurisdicción penal no hay proceso; de igual modo, se aportaron todos los elementos de pruebas consistentes en facturas, certificado médico, recetas médicas entre otros, los cuales permiten demostrar el daño moral y material recibido por Tomás Familia Carrión, debido a la falta cometida por parte de Luis Alberto González.

5) La corte *a qua* en relación con el medio denunciado motivó en su sentencia lo siguiente:

...La demanda original tiene su fundamento en un accidente de tránsito asentado en el acta de tránsito No. Q26646-I3, de fecha 22/06/2013, levantada por la Sección Denuncias y Querellas sobre Accidente de Tránsito AMET Oriental, donde se hace constar que en esa misma fecha, se produjo un accidente entre el vehículo tipo auto, marca Toyota, modelo 1990, color gris, placa T011066, chasis No. JT2AE94AL3363412, asegurado por Seguros Pepín, S. A., mediante póliza No. 1771638, con vencimiento a 28/06/2013, según el acta, propiedad del señor Rafael Danilo Jiménez Aguasvivas, conducido al momento del accidente por el señor Luis Alberto González, donde fue atropellado el señor Tomás Familia Carrión, en la que figuran las siguientes declaraciones: señor Luis Alberto González: "Sr. Mientras yo salía de reversa de la marquesina de mi residencia en la calle U No. 55 de la Francia, Villa Duarte mi Veh. se aceleró y atropellé un peatón de nombre Tomás Familia el cual resultó con lesiones y lo llevé de inmediato al Hospital Darío Contreras, mi Veh. resultó con daños en guardalodos, luces, bomper y otros posibles daños en mi Veh. no hubo lesionados". (SIC) Señor Tomás Familia Carrión: Sr.

Mientras yo caminada en la acera de la calle U, el Veh. placa T011066 me atropelló, resultando yo con lesiones por lo que fui llevado al Hosp. Darío Contreras y luego a Ginecología Oriental, Hubo (01) lesionado. (SIC) (...) este tribunal de alzada entiende que la responsabilidad que se atribuye al propietario de un vehículo que se encuentra envuelto en el atropello de una persona, está prevista por el párrafo 1 del artículo 1384 del Código Civil, específicamente en lo que se refiere a la responsabilidad por hecho de las cosas que estén bajo su cuidado, razón por la que esta Corte, variando el criterio que había sostenido hasta el momento, de que la responsabilidad que opera en este tipo de casos es la está prevista por el artículo 1384 del Código Civil, específicamente en lo que se refiere a la responsabilidad por el hecho de una de las personas de quienes se debe responder, procede ponderar la demanda siguiendo las reglas del párrafo I de este artículo, independientemente de la calificación jurídica dada por el demandante al introducir su demanda, pues es criterio de la jurisprudencia dominicana, de que la causa de la demanda radica en los hechos que se invocan, correspondiendo a los jueces determinar que textos sancionan los hechos establecidos. La responsabilidad del guardián de la cosa inanimada (dueño del vehículo) se verifica a partir de que se establezca: un daño ocasionado por la cosa (en este caso un vehículo); que esa cosa sea propiedad de la persona señalada como responsable o que esté bajo su cuidado y guarda; y la participación activa de la cosa inanimada en la realización del daño que se reclama. De las declaraciones que figuran en el acta de tránsito arriba descrita y transcrita, se puede establecer que el señor Tomás Familia Carrión, fue atropellado en la calle U, sector Villa Duarte, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, lo que demuestra la participación activa de la cosa (vehículo) cuya guarda jurídica al momento de accidente corresponde al señor Luís Alberto González, y en estos casos no hay que discutir si la cosa que ha causado el daño era manejada o no por la mano del hombre, presumiéndose que el propietario de la misma es su guardián, es decir, la persona que tiene el uso, control y dirección de esa cosa al momento del accidente...

6) En cuanto al aspecto denunciado relativo a que la alzada incurrió en un error al revocar la sentencia de primer grado, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la revisión del fallo objeto de análisis pone de manifiesto que la corte no ordena la revocación de la decisión de primer grado, sino que la confirma. En vista de que esta Corte de Casación

ha establecido que los únicos hechos que debe considerar la Suprema Corte de Justicia para determinar si existe o no violación a la ley, son los establecidos en la sentencia impugnada²⁰². En ese sentido, los vicios que han sido impugnados contra un fallo distinto del que en efecto ha sido impugnado no serán ponderados dada su inoperancia.

7) Sobre el aspecto concerniente al apoderamiento erróneo de la Cámara Civil para conocer este tipo de demandas, contrario a lo alegado por la parte recurrente, esta Primera Sala ha sido del criterio que la interposición de la acción en reparación de daños y perjuicios por la vía civil es una facultad que el legislador otorga a las partes que se ven involucradas en un accidente de tránsito, con la finalidad de que puedan elegir la jurisdicción que desean que conozca el resarcimiento de daños y perjuicios a causa del siniestro, entendiéndose la jurisdicción civil o la penal, ya que la reclamación de daños y perjuicios a consecuencia de un accidente de tránsito constituye una cuestión accesoria ante los Juzgados de Paz²⁰³.

8) Es por el motivo indicado que no se precisa, para la fijación de condenaciones civiles –como se alega– que la jurisdicción haya evaluado la existencia de una falta penal. Por el contrario, de la aplicación del artículo 50 del Código Procesal Penal a que hace referencia la parte recurrente, se admite que la acción civil en reparación de daños y perjuicios emanada de un hecho punible puede ser ejercida de las siguientes formas: *a)* de manera accesoria a la acción penal y, *b)* de manera independiente directamente ante el juez civil; encontrándose el presente proceso en el segundo supuesto. En ese sentido, esto significa que para demostrar la falta de aquel que haya provocado la ocurrencia del accidente de tránsito no resulta necesario que sea emitida una sentencia penal, pues con la independencia de ello, la parte afectada puede acudir a los tribunales civiles en procura del resarcimiento económico por los daños ocasionados²⁰⁴; por lo que procede desestimar este aspecto del medio.

202 SCJ 1ra. Sala núm. 211, 26 junio 2013. B. J. núm. 1231

203 Ver en ese sentido: Resolución del 3 de septiembre de 2020, Pleno de la Suprema Corte de Justicia; SCJ; Primera Sala; Sentencia núm. 16; de fecha 30 de junio del 2021; B.J.1327.

204 SCJ; Primera Sala; Sentencia núm. 72; de fecha 30 de junio del 2021; B.J.1327.

9) En lo relativo a la incorrecta aplicación del artículo 1384.1 del Código Civil (cosa inanimada) en accidentes de vehículos de motor, contrario a lo alegado por la parte recurrente, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio constante de que -tal y como lo determinó la corte- en los casos particulares de demandas que tuvieron su origen en el atropello de un transeúnte, como ocurre en la especie, el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva lo es el que se funda en el hecho de la cosa inanimada consagrado en el artículo 1384, párrafo I del Código Civil; régimen en que se presume la falta del guardián de la cosa inanimada y se retiene su responsabilidad una vez la parte demandante demuestra que: a) la cosa que provocó el daño se encuentra bajo la guarda de la parte intimada; y b) que dicha cosa haya tenido una participación activa en la ocurrencia del hecho generador²⁰⁵.

10) En ese tenor, al haber sido el régimen de la responsabilidad civil por la cosa inanimada el utilizado por la alzada para formar su convicción en la elaboración del fallo criticado, no incurrió en los vicios criticados, por lo que procede desestimar este aspecto del medio.

11) En torno a la desnaturalización y contradicción de motivos denunciadas, la parte recurrente se limita a enunciar estos vicios, sin embargo, no desarrolla de qué forma la sentencia impugnada incurre en dichas violaciones.

12) En ese sentido, ha sido juzgado que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, estará en condiciones de examinar si se configura las violaciones denunciadas, razón por la cual es indispensable que la parte recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente, en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado²⁰⁶; en el caso, el recurrente no explica cómo han sido desnaturalizados los hechos, ni como la alzada incurrió en contradicción de motivos, por lo que no se ha cumplido con el voto de la ley, razón por la cual esta jurisdicción se encuentra imposibilitada de hacer juicio sobre estos vicios al resultar

205 SCJ; Primera Sala; Sentencia núm. 26; de fecha 30 de junio del 2021; B.J.1327

206 SCJ, 1ra. Sala núm. 1106/2019, 30 octubre 2019, Boletín Judicial 1307.

imponderable; en consecuencia procede desestimarlos y con ello el recurso de casación que nos ocupa.

13) Al tenor del artículo 65 numeral 1 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

14) En el presente caso por haber sucumbido la parte recurrente en sus pretensiones se condena al pago de estas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, el artículo 1384 del Código Civil y el artículo 237 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad Seguros Pepín, S. A. y Luis Alberto González, contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SSEN-00601 de fecha 24 de agosto de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho de los licenciados Wagner Radhamés Feliz Valera y Juan Jorge Feliz Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0046

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 19 de septiembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Freddy del Carmen de los Santos y Compañía Cervecera Ambev Dominicana S. A.
Abogado:	Lic. Armando Reyes Rodríguez.
Recurridos:	Gerson Morillo Montero y Claudia Michel de León Valdez.
Abogados:	Licdos. Wandry Daniel Quiterio Gómez y José Francisco Bort.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: *Rechaza/ Casa*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en **31 de enero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Freddy del Carmen de los Santos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0124783-8, domiciliado y residente en la calle Hato del Padre núm. 20, Corbato Norte, San Juan de la Maguana; Compañía de Seguros La Colonial, con domicilio social abierto en la avenida Sarasota núm. 75, Santo Domingo, Distrito Nacional y la Compañía Cervecería Ambev Dominicana S. A., con domicilio social abierto en la avenida 30 de Mayo del Distrito Nacional; representados por el Lcdo. Armando Reyes Rodríguez, con cédula de identidad y electoral núm. 018-0021861-0, con estudio profesional abierto en la calle Central núm. 10 del distrito municipal de Palo Alto, provincia Barahona y *ad-hoc* en la calle Padre Billini núm. 612, Ciudad Nueva de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Gerson Morillo Montero y Claudia Michel de León Valdez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 108-0009805-4 y 012-0106325-0, domiciliados y residentes en la calle Eusebio Puello núm. 70 del sector Villa Flores, ciudad y provincia de San Juan de la Maguana; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales los licenciados Wandry Daniel Quiterio Gómez y José Francisco Bort, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0096997-8 y 012-0071057-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle 16 de Agosto núm. 73, esquina calle Dr. Cabral, provincia San Juan de la Maguana y *ad-hoc* en la calle Santomé, Zona Colonial, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2018-SCIV-00104 de fecha 19 de septiembre de 2018, emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, DECLARA parcialmente con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Freddy del Carmen de los Santos, Cervecería Ambev Dominicana y la compañía Seguradora La Colonial, S.A, en contra de la Sentencia Civil No. 0322-2017-SCIV032, del 17/01/2017, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia. SEGUNDO: SUPRIME la condenación en costas de la entidad aseguradora La Colonial de Seguros S. A., establecida en el ordinal cuarto de la sentencia recurrida; declarando

la oponibilidad de la sentencia a intervenir a la compañía aseguradora La Colonial de Seguros S. A. TERCERO: CONFIRMA los demás aspectos de la decisión impugnada. CUARTO: CONDENA al Sr. Freddy del Carmen de los Santos y Cervecería Ambev Dominicana al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de los Licdos. Wandry Daniel Quiterio Gómez y José Francisco Bort, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 18 de octubre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en 20 de noviembre de 2018, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Dra. Casilda Báez Acosta, de fecha 24 de enero de 2020, donde deja a criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso.

B) Esta sala en fecha 29 de enero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia sólo comparecieron los abogados de la parte recurrente y la Procuradora Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Freddy del Carmen de los Santos, la Compañía de Seguros la Colonial y la Compañía Cervecería Ambev Dominicana S. A., y como parte recurrida Gerson Morillo Montero y Claudia Michel de León Valdez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que Gerson Morillo Montero y Claudia Michel de León Valdez, incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra el señor Freddy del Carmen de los Santos, la Compañía

de Seguros la Colonia y la Compañía Cervecera Ambev Dominicana S. A., sustentada en el accidente de tránsito ocurrido en fecha 17 de octubre de 2016, entre el vehículo tipo carga, marca Freightliner, modelo M2106, color blanco, plaza L348544, conducido por Freddy del Carmen de los Santos y la motocicleta marca Honda, color verde, placa NT-1194, conducido por Gerson Morillo Montero, empleado de la Compañía Cervecera Ambev Dominicana S. A.; para conocer de este proceso resultó apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San de la Maguana, la cual acogió parcialmente la demanda, condenando a los demandados al pago de una indemnización de RD\$200,000.00, para cada uno de los demandantes y declarando la oponibilidad del fallo a la compañía de seguros; **b)** la decisión fue recurrida por los demandados, apoderando a la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, la cual emitió la sentencia objeto de este recurso, mediante la que acogió parcialmente el recurso, modificó el ordinal cuarto de la sentencia dada por el tribunal de primera instancia, excluyendo del pago de las costas procesales a la Compañía de Seguros la Colonial, S. A., declarando la oponibilidad de la sentencia contra esta entidad.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** falta de motivación de la sentencia, decisión sustentada en declaraciones evidentemente contradictorias (demandantes y los propios testigos a cargo); **segundo:** falta de demostración del vínculo causa y efecto (elementos constitutivos de la responsabilidad civil); **tercero:** fallo *ultra petita*.

3) Es preciso destacar que, aun cuando la parte recurrente ha dado un orden y nombramiento particular a sus medios de casación, en el presente caso se establecerá un orden propio y distinto respecto al establecido por los recurrentes, en relación a algunos aspectos, a fin de dar una correcta valoración de las ideas vertidas en estos.

4) En un primer aspecto contenido en el primer medio, la parte recurrente alega que la corte *a qua* ignoró las declaraciones vertidas por Claudia Michel de León Valdez, quien manifestó claramente que el accidente se debió a un deslizamiento que los recorridos tuvieron en el vehículo que transitaban en la vía pública y, por tanto, el hecho generador se trata de una falta exclusiva de la víctima.

5) Por su lado, la parte recurrida argumenta que este medio es erróneo, ya que las declaraciones de Claudia Michel de León Valdez son claras y categóricas al señalar que el deslizamiento se debió al golpe provocado por el camión que conducía Freddy del Carmen de los Santos.

6) De la lectura a la sentencia impugnada se verifica que constan plasmadas las declaraciones vertidas por Claudia Michel de León Valdez, observándose que la corte *a qua* indica que el deslizamiento al cual hace alusión la recurrente se debió al impacto producido por el camión en que se desplazaba Freddy del Carmen de los Santos, por la parte trasera del motor en que transitaba ésta acompañada de Gerson Morillo Montero y que fue producto de dicho impacto que estos cayeron al pavimento.

7) Ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que la valoración de los testimonios y declaraciones de las partes constituyen aspectos de hecho que pertenecen al dominio exclusivo de dichos jueces y escapan al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización²⁰⁷. Del mismo modo, ha sido juzgado por esta sala que, la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza²⁰⁸.

8) De la lectura de la sentencia impugnada se evidencia que, contrario a lo aludido por la parte recurrente, Claudia Michel de León Valdez nunca manifestó en sus declaraciones rendidas ante la corte *a qua* una falta atribuible a ella o al señor Gerson Morillo Montero, por lo cual no se aprecia en modo alguno la errónea apreciación probatoria y desnaturalización de hechos invocada, razón por lo cual se desestima este aspecto del primer medio.

9) En el desarrollo de un primer aspecto del segundo medio de casación, la recurrente alega que a la corte *a qua* no se le demostró la falta, ni el vínculo causa y efecto, tomando en cuenta que en el caso se configuró la falta exclusiva de la víctima como eximente de responsabilidad en favor de Freddy del Carmen de los Santos y, por tanto, no se configuran los presupuestos de la responsabilidad endilgada en justicia, consistentes en

207 SCJ, Primera Sala, núm. 72, 28 de julio de 2021, B. J. 1328.

208 SCJ, Primera Sala, núm. 6, 26 de mayo de 2021, B. J. 1326.

una falta atribuible al demandado, un daño y un vínculo o nexo causal entre la falta y el daño.

10) Respecto a este aspecto la parte recurrida señala que la culpa o falta por parte de Freddy del Carmen de los Santos, en su condición de conductor del camión causante del accidente, radica en que éste no fue lo suficientemente precavido al momento de tomar la curva, ya que conducía un camión de cama larga, de manera que no tuviese fricción o contacto físico con los esposos Gerson Morillo Montero y Claudia Michell de León.

11) La corte *a qua* en torno a este aspecto en su sentencia indicó lo siguiente:

“En lo relativo al argumento de que no existe vínculo de causa y efecto para establecer la responsabilidad civil, en virtud de que en el caso de la especie la falta fue exclusiva de la víctima, razón por la cual no se puede establecer el vínculo de causa y efecto en perjuicio de los recurrentes; este argumento es insostenible al más simple análisis, toda vez que según se ha demostrado y valorado en esta sentencia, se han presentado pruebas suficientes y coherentes las cuales demuestra que la falta generadora del accidente fue cometida por el conductor del camión envuelto en el mismo, señor Freddy Del Carmen De Los Santos, razón por la cual al fijar los daños sufridos y el vínculo de estos con la falta atribuible al hoy recurrente, se ha establecido la relación de causalidad entre la falta y el daño, que es lo que exige la jurisprudencia y la ley para establecer la responsabilidad civil, motivos por el cual se rechaza este argumento.”

12) En relación al primer aspecto de este segundo medio, según postura jurisprudencial pacífica de esta sala, el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tengan su origen en colisión entre dos o más vehículos de motor que haya sido interpuesta por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el artículo 1384 del mismo código, según proceda; que dicha postura se justifica en el hecho de que, en esa hipótesis específica, han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto,

no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados incurrió en falta con incidencia en la cuestión del riesgo, en ocasión de los vehículos implicados en la movilidad vial y la incidencia de la falta en la ocurrencia del hecho .

13) Esta sala no constata el vicio alegado en el fallo impugnado, pues la alzada comprobó la configuración de los elementos constitutivos de responsabilidad civil demandada con suficientes medios probatorios que corroboran la ocurrencia del siniestro, la imprudencia del conductor y la relación de causalidad entre estos, siendo que la corte *a quo* concluyó que el conductor del vehículo propiedad de la Cervecería Ambev Dominicana S. A., no tomó la precaución necesaria e impactó al motor en el que se desplazaban los hoy recurridos, con lo cual quedó comprometida la responsabilidad del comitente por el hecho de su *preposé*. Por lo tanto, en vista de que este vicio denunciado se encontraba sustentado sobre la base de que en este caso se manifestaba la eximente de responsabilidad de la falta exclusiva de la víctima, situación que no fue debidamente probada, da lugar a desestimar este aspecto del segundo medio.

14) En cuanto al tercer medio denunciado en este caso la parte recurrente indica que la corte *a quo* incurrió en fallo *extra petita* al modificar el ordinal cuarto de la sentencia emitida por el tribunal *a quo*, excluyendo de las condenaciones a la Compañía de Seguros La Colonial, cuando únicamente fue requerida la nulidad de la sentencia recurrida.

15) De manera previa, sobre el aspecto de que solo se requirió la nulidad de la sentencia esta Suprema Corte de Justicia ha juzgado que: En el ordenamiento jurídico procesal dominicano la “apelación nulidad” no es más que la apelación misma que tiene como finalidad la revocación de la sentencia que se ataque, ello en razón de que ambos términos, para fines jurídicos, son equivalentes y tienen los mismos efectos. Las sentencias sólo pueden ser impugnadas por las vías de recurso, que de acuerdo con nuestro régimen procesal civil son la apelación, la oposición, la impugnación (*le contredit*), la tercería, la revisión civil y la casación, y salvo escasas excepciones en materia de embargo inmobiliario, mediante una acción

de nulidad o por inscripción en falsedad²⁰⁹. En tal sentido deviene en irrelevante que se requiera la nulidad de una sentencia cuando de manera objetiva se ha ejercido la vía de la apelación para eliminar los efectos de la sentencia recurrida y el tribunal conoce en consecuencia del recurso.

16) En la sentencia impugnada se aprecia que el tribunal *a quo* en su ordinal cuarto condenó a Freddy del Carmen de los Santos, la Compañía Cervecera Ambev Dominicana S. A., y la Compañía de Seguros la Colonial, al pago de las costas del procedimiento; luego la corte *a qua*, modificó el referido ordinal cuarto, excluyendo del pago de las costas a la Compañía de Seguros La Colonial.

17) En relación a este medio, al verificar el memorial de casación que apodera a esta Corte de Casación se comprueba que figura como parte recurrente la Compañía de Seguros La Colonial, quien fue la parte excluida del pago de las costas en la sentencia impugnada, lo que constituye una variación en su favor en la precitada sentencia, dando como resultado una falta de interés por parte de esta al pretender criticar un aspecto del fallo que fue emitido en su favor. En consecuencia, procede declararlo inadmisibles, en tanto que, el interés de interponer un recurso contra una decisión o una parte de ella, no puede sustentarse pura y simplemente en el reconocimiento de un punto de derecho que le fuera rechazado, sino que la existencia de dicho interés debe estar fundamentado en un agravio real que afecte de manera personal y directa el derecho de los reclamantes producto de esta decisión; lo cual no ocurre en la especie por beneficiar dicho aspecto del fallo a la parte que lo impugna.

18) Por último, en aspectos particulares del primer y segundo medio de casación reunidos por su vinculación, la parte recurrente aduce que la corte *a qua* no justificó en hecho ni derecho el monto indicado de RD\$400,000.00 fijado en la sentencia condenatoria, incurriendo en falta de motivación de la sentencia.

19) En relación a estos aspectos la parte recurrida señala que el criterio de la Suprema Corte de Justicia es que el perjuicio moral y el perjuicio material resultan de dolores, sufrimientos, aflicciones, mortificaciones y privaciones, siendo un elemento subjetivo que se produce *erga omnes* y debe tomar como base un sufrimiento interior, una pena, un dolor, etc.

209 Cas. Civil, núm. 7, 19 de febrero de 2003, B. J. 1106, Pág. 114.

20) En cuanto al punto abordado, en la lectura de la sentencia impugnada se establece que la corte *a qua* entendió como justa la compensación indemnizatoria establecida por el tribunal *a quo* indicando que los jueces gozan de un poder soberano para establecer los montos por indemnizaciones a consecuencia de los daños y perjuicios tanto morales como materiales sufridos.

21) En materia de responsabilidad civil delictual o cuasi delictual rigen las reglas de la reparación integral, dentro de la cual, entre otros, se encuentran los presupuestos esenciales del daño moral por un lado, el cual constituye un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser evidente en razón de su propia naturaleza o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa; de ahí que ha sido juzgado que para fines indemnizatorios este tipo de perjuicio se trata de un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian, en principio, soberanamente²¹⁰; empero, es obligación de los jueces de fondo motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación²¹¹. En ese tenor, la Corte de Casación, más que verificar si las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada son irracionales, lo que debe constatar es si estas fueron suficientemente motivadas, pues ahí es donde se encuentra la razón de lo decidido.

22) La motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión²¹². La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva²¹³; que, en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: “La debida motivación de las decisiones es una de

210 SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 62 de fecha 26 de mayo de 2021; B. J. 1326.

211 SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 142 de fecha 26 de mayo de 2021; B. J. 1326.

212 SCJ, Salas Reunidas, núm. 2, 12 diciembre de 2012, B. J. 1228; SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 136 de fecha 28 de julio de 2021; B. J. 1328.

213 Artículo 69 de la Constitución dominicana.

las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas²¹⁴.

23) En la especie, los razonamientos decisorios ofrecidos por la alzada para fijar el monto criticado en los medios examinados resultan insuficientes, toda vez que debió establecer en su sentencia los fundamentos precisos en que sustentó su decisión respecto a los daños reclamados y no limitarse a establecer que daba como justo el monto establecido por el tribunal *a quo*, quien conforme a una parte citada de esta en la sentencia impugnada, tampoco indicó sobre la base de cuáles medios probatorios específicos fue consignado el monto criticado.

24) En ese tenor, esta Corte de Casación da méritos a la falta de motivación respecto al monto establecido en la sentencia atacada, motivo por el cual decidimos casarla únicamente en relación con este aspecto.

25) En atención a las consideraciones consignadas procede acoger en parte el presente recurso de casación y casar la sentencia impugnada únicamente con relación a la suma indemnizatoria por insuficiencia de motivación, siendo desestimados los demás medios presentados.

26) Al tenor del artículo 65 numeral 1 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, dispone el numeral 3 del mismo artículo que las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, en tal virtud, en el presente caso por haber sido detectado el medio por falta de motivación procede compensar las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65

214 Tribunal Constitucional núm. TC/0017/12, 20 febrero de 2013.

de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA:

PRIMERO: CASA, únicamente en el aspecto concerniente a la cuantía de la indemnización, la sentencia civil núm. 0319-2018-SCIV-00104 de fecha 19 de septiembre de 2018, emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana y envía el asunto así delimitado por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona.

SEGUNDO: RECHAZA, en los demás aspectos el recurso de casación interpuesto por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0047

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 4 de septiembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	María del Carmen Liranzo Caba.
Abogados:	Licdos. Wilson A. Filpo, Gustavo Ariel Barry Pérez y Jerusa Filpo de Barry.
Recurrido:	Grupos Ramos, S. A. (Multicentro La Sirena).
Abogados:	Dr. Federico E. Villamil, Licdos. Eduardo M. Trueba, Mario A. Fernández B. y Licda. Ylonka R. Bonilla Santos.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: *Casa*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto María del Carmen Liranzo Caba, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0036555-4, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados Wilson A. Filpo, Gustavo Ariel Barry Pérez y Jerusa Filpo de Barry, con estudio profesional en La Rosita núm. 17 (altos) módulo 2-A, ensanche Román I, Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* en la avenida Tiradentes núm. 44, plaza Naco, segundo nivel, *suite* 53, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Grupos Ramos, S. A. (Multicentro La Sirena), sociedad comercial legalmente constituida, regida y organizada conforme a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en la avenida Bartolomé Colón, esquina Germán Soriano, Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Federico E. Villamil y los Lcdos. Eduardo M. Trueba, Mario A. Fernández B. e Ylonka R. Bonilla Santos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0200284-1, 031-0102740-1, 031-0099704-2 y 402-2005824-8, con estudio profesional abierto en la calle núm. 58, Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* en la calle Gustavo Mejía Ricart núm. 138-A, ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2018-SEEN-00275, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 4 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: *Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora María del Carmen Liranzo Caba, contra la sentencia civil núm. 366-2016-SEEN-00427, dictada en fecha tres (03) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, relativa a la demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la razón social Grupo Ramos, S.A. (Multicentro La Sirena) por circunscribirse a las normas legales vigentes; Segundo:* *Rechaza, en cuanto a la forma el recurso de apelación, por las razones establecidas en el cuerpo de la presente sentencia; Tercero:* *Condena a la parte recurrente, la señora María del Carmen Liranzo Caba, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr.*

Federico Villamil y los Lcdos. Eduardo Trueba y Mario Fernández, abogados que así lo solicitan y afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 30 de noviembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 18 de diciembre de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 7 de febrero de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala en fecha 29 de enero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente María del Carmen Liranzo Caba y como parte recurrida el Grupo Ramos, S.A. (Multicentro La Sirena). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** que María del Carmen Liranzo Caba inició una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra del Grupos Ramos, S. A., sustentada en la responsabilidad civil que ésta le atribuía a dicha entidad por la caída sufrida en las instalaciones de la tienda La Sirena, sucursal Bartolomé Colón, Santiago de los Caballeros; acción que fue rechazada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, al tenor de la sentencia civil núm. 366-2016-SEN-00427, de fecha 3 de julio de 2017; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la demandante primigenia y su recurso que fue rechazado

por la corte *a qua*, conforme al fallo que es objeto del presente recurso de casación.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero**: violación al debido proceso; **segundo**: violación al orden público; **tercero**: mala aplicación de los artículos 1382 y 1384 del Código Civil Dominicano; **cuarto**: falta de base legal, falta de estatuir.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su vinculación, la parte recurrente indica que en el fallo impugnado se incurrió en los vicios denunciados, ya que no se expusieron las motivaciones que dieron lugar al rechazo del recurso y que la corte se limita a decir en su decisión que todo fue contestado por el juez *a quo* desnaturalizando la finalidad del recurso de apelación. Agrega que, la alzada no destacó cuáles hechos o documentos retuvo para decidir en la forma como lo hizo, al tiempo que omitió estatuir sobre situaciones de derecho y documentos probatorios que considera sustanciales en el proceso.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada, alegando en su memorial de defensa, en resumen, que la alzada no incurrió en los vicios invocados, ya que no tenía la obligación de enunciar todos los documentos, sino solo aquellos que fueron de relevancia en la solución del litigio, por lo que es evidente hizo una correcta aplicación de la Ley.

5) La sentencia impugnada en cuanto a los medios analizados se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

“11- En la especie tratándose de un recurso de apelación, es principio de que, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, el proceso pasa íntegramente del tribunal de primer grado al tribunal de segundo grado, de lo cual resulta que esta corte se encuentra apoderada de todas las cuestiones tanto de hecho como de derecho, que se suscitaron por ante la juez de primer grado, y sobre las cuales debe estatuir; 14 – Que dentro de los agravios que la parte recurrente le imputa a la sentencia recurrida, alega “falta de valoración de los hechos y las pruebas”, sin embargo en el cuerpo de la sentencia atacada mediante el presente recurso de apelación, se puede apreciar que la juez *a qua*, ponderó y valoró todas las pruebas que le fueron sometidas, contrario a lo alegado por la parte recurrente; 15.-los jueces de fondo tienen la facultad de evaluar discrecionalmente las pruebas que aportan las partes al proceso, en todo sentido

y alcance, y a tales fines, pueden calificar el contenido de las mismas, señalando su validez y transcendencia, y aún los errores y omisiones de que adolezcan, lo que se inscribe dentro del poder soberano de apelación que les otorga la ley a esos magistrados, con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye reglas de la lógica, los conocimientos científicos, y las máximas de experiencia. Que en su decisión la juez a qua cumple con este requisito respecto de la administración de las pruebas que le fueron sometidas (...). 17- Contrario a lo alegado por la parte recurrente en su recurso, cuando establece que “el juez a quo no motivó todos y cada uno de los aspectos que debió fundamentar su decisión y que no constató una fina apreciación de los hechos expuestos por las partes”, en su decisión el juez a qua pondera todos los medios de pruebas que le fueron sometidos, razón por la cual también rechaza tal pretensión (...). 20.- Lejos de adolecer de los vicios denunciados por la parte recurrente, el examen de las consideraciones expresadas por el tribunal a quo en la sentencia impugnada, revela que esta se sustenta en motivaciones pertinentes y suficientes, conteniendo una exposición completa y bien definida de los hechos de la causa, lo que ha permitido a esta Primera Sala Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, actuando como tribunal de alzada, verificar que en la especie se ha hecho una adecuada aplicación de la ley y el derecho”.

6) Del estudio de la sentencia impugnada se comprueba que la corte *a qua* fue apoderada de un recurso de apelación, interpuesto por la ahora recurrente, contra una decisión que rechazó la demanda en daños y perjuicios, recurso que también fue rechazado por la alzada, sustentada en que verificó que el tribunal de primer grado hizo una adecuada aplicación de la ley y el derecho, sin juzgar los pormenores del caso.

7) Se hace oportuno resaltar, para lo que aquí se analiza, que el efecto devolutivo del recurso de apelación, pone en ejecución el principio del doble grado de jurisdicción, según sus fundamentos y base procesal consiste en que los litigantes pueden pedir al tribunal jerárquicamente superior el examen de su acción por segunda vez, de manera extensa, tal como si nunca hubiese sido sometida con anterioridad; de manera que los jueces apoderados en segundo grado tienen la obligación de decidir la cuestión por la vía de reformación, no por la de interpretación. Se encuentra en el deber de ponderar los hechos que le son planteados de cara al derecho

aplicable, no solamente deben limitarse a comprobar la legitimidad de la sentencia de primer grado, o los agravios que en su contra se esbozan en el recurso de apelación, salvo que se trate de un recurso parcial, en razón de que la casación civil, en el estado actual de nuestro derecho, es el que persigue únicamente realizar un juicio de legalidad respecto a la decisión, empero la dimensión procesal de la apelación tiene otro alcance.²¹⁵

216

8) En ese sentido en la instancia de apelación, contrario al recurso de casación, no se enjuicia la sentencia en sí, es decir que no se verifica si se aplicó o no correctamente el derecho ni la interpretación que se haya dado a las normas, sino que debe efectuarse el análisis de los hechos a fin de determinar la procedencia o no de la acción de cuyo ejercicio dependerá la confirmación, modificación o reformación de la sentencia objeto del recurso de apelación como expresión del debido proceso.

9) En el presente caso, una revisión del fallo impugnado permite comprobar que la corte *a qua* no adoptó los motivos del tribunal de primer grado, sino que, tal y como se alega, limitó su análisis del recurso de apelación a la valoración de si tenían asidero los vicios invocados por la parte apelante contra la sentencia de primer grado asimilándose a la técnica casacional a cargo de la Suprema Corte de Justicia. En ese tenor, aun cuando señaló estar apoderada de la totalidad del caso no ponderó, como correspondía, los hechos de la causa ni los medios probatorios aportados por las partes, con la finalidad de determinar la pertinencia de los argumentos de la parte demandante primigenia, hoy recurrente en casación. De lo indicado es evidente que la alzada ha desprovisto su decisión de base legal y su equivalente motivación, con lo que se separó de los fundamentos, finalidad y objeto del recurso de apelación, y por ende del debido proceso lo que justifica la casación del fallo impugnado y su envío a un tribunal del igual jerarquía que aquel del cual dimanó.

10) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de

215 Artículo 69, numeral 9 de la Constitución.

los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1497-2018-SEEN-00275, dictada en fecha 4 de septiembre de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho las envía ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

domiciliado en la calle Vista Verde núm. 36, sector San Isidro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo y la entidad Inversiones Atria S.A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, inscrita en el Registro Nacional del Contribuyente (RNC) bajo el núm. 130-02131-7, con domicilio principal y asiento social en la av. Winston Churchill núm. 356, ensanche Piantini de esta ciudad, representados por los Lcdos. Jorge Antonio López Hilario y Pedro Luis Montilla Castillo, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 071-0050624-0 y 028-0089436-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la av. Winston Churchill núm. 5, edificio Churchill V, segunda planta, *suites* 3-F y 3-E, ensanche La Julia de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Bienvenido Rodríguez Germán, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0069871-3, domiciliado y residente en la calle 39 Oeste núm. 1, ensanche Luperón de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Amaury A. Valverde Pérez y Joseline Jiménez Rosa, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 001-1363038-8 y 224-0034673-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Paseo de los Locutores núm. 31, edificio García Godoy, apto. 302, ensanche Piantini de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SSEN-00858 de fecha 13 de noviembre de 2018, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva establece textualmente lo siguiente:

Primero: Acoge el recurso de apelación interpuesto por el señor Bienvenido Rodríguez Germán en contra la Sentencia Civil núm. 035-17-SCON-00404, de fecha 30 de marzo de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia la revoca. Segundo: Acoge la demanda en reparación de daños y perjuicios, en consecuencia condena conjunta y solidariamente al señor Rubén Darío Falcón Contreras y a la entidad Inversiones Atria S.A., a pagar las sumas siguientes: Setecientos mil pesos dominicanos (RD\$700,000.00), a favor del señor Bienvenido Rodríguez Germán. Mas un interés al 1.5% mensual a partir de la notificación de esta sentencia, todo a título de indemnización. Tercero: Condena conjunta y solidariamente al señor Rubén Darío Falcón Contreras y a la entidad

Inversiones Atria S.A., al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción en provecho del Dr. Johnny E. Valverde Cabrera abogado apoderado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 20 de diciembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 18 de febrero de 2019, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Lcda. Ana María Burgos, de fecha 8 de febrero de 2021, donde solicita dejar a criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso.

B) Esta sala en fecha 30 de junio de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes recurrente y recurrida, así como también la Procuradora General Adjunta.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Rubén Darío Falcón Conteras e Inversiones Atra S.A. y como parte recurrida Bienvenido Rodríguez Germán. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** en fecha 27 de julio de 2015 ocurrió un accidente de tránsito en el que el vehículo tipo carga, marca Internacional, año 1997, color blanco, placa núm. L224177, chasis núm. 2HTTGAHTXVC033619, conducido por Rubén Darío Falcón Conteras, propiedad de Inversiones Atria S.A. y la motocicleta conducida por Bienvenido Rodríguez Germán, colisionaron entre sí; **b)** a raíz del accidente antes descrito Bienvenido Rodríguez Germán incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Rubén Darío

Falcón Conteras, Inversiones Atria S.A. y La Colonial S.A. Compañía de Seguros, en virtud de la cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 035-17-SCON-00404 de fecha 7 de julio de 2016, que rechazó la referida demanda y condenó al demandante al pago de las costas del proceso, en virtud de que no se verificaron los elementos suficientes para retener la responsabilidad civil por el guardián de la cosa inanimada; **c)** el hoy recurrido interpuso formal recurso de apelación contra dicha decisión, al efecto la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 1303-2018-SSEN-00858 de fecha 13 de noviembre de 2018, hoy impugnada, que acogió el recurso de apelación, revocó la sentencia de primer grado, condenó a Rubén Darío Falcón solidariamente con la entidad Inversiones Atria S.A. al pago de RD\$700,000.00 en favor de Bienvenido Rodríguez Germán más un interés de 1.5% mensual a partir de la notificación de la sentencia, sobre la base de que dicho tribunal verificó los elementos del régimen de responsabilidad civil del comitente a propósito de los hechos de su preposé.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** inobservancia, errónea aplicación y violación a la ley, ausencia de base legal respecto de los artículos 1382, 1383 y 1384 del CC; **segundo:** falta de motivos e ilogicidad, violación a un precedente del tribunal constitucional;

3) Con relación al primer aspecto del primer medio, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua*, al fallar de la manera en que lo hizo, incurrió en los vicios denunciados, en virtud de que el hoy recurrido solo invocó el régimen de responsabilidad civil por el guardián de la cosa inanimada, en cambio, la corte de apelación realizó un cambio de calificación del proceso al régimen de responsabilidad del comitente-preposé sin dar oportunidad a los hoy recurrentes de presentar medios de defensa al respecto, lo cual es violatorio al derecho de defensa que les asiste.

5) El recurrido, en cambio, defiende la decisión impugnada sobre la base de que la demanda primigenia se introdujo sustentada en las disposiciones contenidas en los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil sobre el régimen del comitente-preposé, lo que se verifica de la lectura de

los actos de emplazamiento, los cuales están descritos en las páginas 5 y 6 de la sentencia impugnada.

6) La decisión impugnada se fundamenta, en este punto de derecho, esencialmente en los motivos siguientes:

Es de principio que para que exista la obligación de reparación se requiere un hecho generador de un daño, la falta y un vínculo de causa a efecto entre la culpa y el perjuicio, tal como se desprende de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil que establecen la responsabilidad por el hecho personal per negligencia o por imprudencia. También, el artículo 1384 del Código Civil prevé la responsabilidad del guardián por el hecho de las cosas o por las personas de quienes se debe responder. (...) Cuando la responsabilidad civil se sostiene en el hecho de un accidente de tránsito debe probarse que el conductor del vehículo y con ese vehículo ha sido la causa generadora del daño, en razón de que se trata de una cosa en pleno movimiento y manipulada por la persona humana. En consecuencia, en esta materia cuasi delictual la jurisdicción civil puede determinar quién de los conductores ocasiona el accidente y de ello determinar la responsabilidad guardián; por tanto contrario imperio procede revocar la sentencia, porque el juez a quo se limitó únicamente a observar una de las causales de responsabilidad civil invocada sin tomar en cuenta los demás, incurriendo en el error invocado por el recurrente. Tal como se indicó *ut supra*, el señor Bienvenido Rodríguez Germán reclama la reparación de los daños causados a raíz del accidente de tránsito ocurrido en fecha 27 de julio de 2015, por lo que ha dirigido su acción contra Rubén Darío Falcón Contreras y la entidad Inversiones Atrias, S.A. en calidad de conductor, propietaria, a quien le opone la responsabilidad civil por el hecho del guardián de la cosa inanimada, conforme al artículo 1384 del Código Civil Dominicano. (...) Del análisis del acta de tránsito y de las declaraciones aportadas por el testigo a cargo se puede verificar que quien cometió la imprudencia al conducir fue el señor Rubén Darío Falcón Contreras, quien manejaba el vehículo placa No. L224177, marca Internacional, modelo 1997, año 1997, color blanco, chasis 2HTTGAHTXVC033619, propiedad de Inversiones Atria S.A., el cual al transitar en la carretera Mella en dirección Oeste-Este, hizo un rebase a un carro fúnebre y se entró al carril contrario e impactó el motor conducido por el señor Bienvenido Rodríguez Germán, porque hizo un rebase imprudente, por lo que el mismo no tomó las precauciones necesarias produciendo la colisión. Declaraciones que

no tuvieron prueba en contrario, pues la parte recurrida desistió del uso del contra informativo que le fue reservado a su favor. Ha quedado establecido que ha sido el señor Rubén Darío Falcón Contreras, conductor del vehículo propiedad de Inversiones Atria, S.A., fue quien ocasionó los daños que se aducen, por tanto tipificada la imprudencia del conductor y el vinculo de causalidad con la parte recurrida en su condición de propietario de la cosa, por tanto responsable en aplicación combinada de los artículos 1384 del Código Civil y 124 de la Ley 146-02 de Seguros y Fianzas, que refiere una responsabilidad especial.

8) De la lectura y análisis de las motivaciones presentadas en el primer medio de casación propuesto por la parte recurrente, podemos verificar que su dirección argumentativa se centra en que la corte *a qua* realizó un cambio de calificación del régimen de responsabilidad aplicable en violación al derecho de defensa de la parte recurrente, toda vez que no lo advirtió durante la instrucción del proceso para que las partes puedan referirse a ello. En contraposición, el recurrido sostiene que la demanda primigenia fue interpuesta bajo el régimen de responsabilidad civil del comitente-preposé, por lo que no se verifica un cambio de calificación en ese sentido.

9) Dada la contestación suscitada entre las partes, se verifica que la esencia del conflicto que sirve de causa para la interposición del recurso que nos ocupa, reposa en determinar si la demanda incoada por el hoy recurrido tenía su fundamento en el régimen de responsabilidad civil del comitente por los hechos de su preposé, tal y como lo conoció la corte de apelación, o bien, si dicho tribunal desnaturalizó los hechos de la causa y los documentos aportados variando la naturaleza jurídica de la demanda, lo que constituiría un verdadero cambio de calificación en la demanda.

10) De cara a las comprobaciones hechas por la corte con relación al contenido de los actos núms. 2752/2015 y 2758/2015, ambos de fecha 30 de septiembre de 2015, instrumentados por el ministerial Smerling R. Montesino M., alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivos de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada en primera instancia, se verifica que Bienvenido Rodríguez Germán, como fundamento de su demanda, citó los artículos 1382, 1383 y la primera parte del artículo 1384 del Código Civil, donde precisó: *No solamente es uno responsable*

del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder. Además, en ese mismo acto el hoy recurrido hizo alusión al artículo 124 de la ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas, cuando señaló lo siguiente: Atendido: A que el artículo 124 de la Ley citada anterior establece que la persona que conduce un vehículo de motor o remolque asegurado lo hace con la expresa autorización del suscriptor o asegurado de la póliza o del propietario del vehículo asegurado.

11) En efecto, conforme a las motivaciones esbozadas por el recurrente en su acto introductivo de instancia, resulta evidente que el régimen de responsabilidad en virtud del cual se interpuso la demanda fue la del comitente por los hechos de su preposé y no la del guardián de la cosa inanimada como arguyen los recurrentes. Por tanto, la corte *a qua* al fallar de la manera en que lo hizo no incurrió en el vicio invocado, toda vez que no se verifica un cambio de calificación jurídica de la demanda sino una correcta ponderación de los argumentos vertidos en los actos que la introdujeron, razón por la cual procede rechazar el aspecto estudiado.

12) En un segundo aspecto del medio invocado, los recurrentes sostienen que la corte de apelación incurrió en una desnaturalización de los elementos probatorios, toda vez que la documentación aportada demuestra que el siniestro ocurrió por la falta exclusiva de la víctima y que la conducta temeraria del hoy recurrido fue la que sorprendió la buena conducción de Rubén Darío Falcón Contreras.

13) En ese sentido, el recurrido sostiene que la corte *a qua* realizó una correcta ponderación de los documentos, especialmente del acta de tránsito y de las declaraciones de los testigos, donde verificó la falta cometida por el conductor, Rubén Darío Falcón Conteras.

14) Ha sido juzgado por esta Sala que la desnaturalización de los documentos y de hechos de la causa supone que tanto a las pruebas aportadas como a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance, inherentes a su propia naturaleza; en ese sentido, la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, goza de la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a los documentos aportados al debate su verdadera connotación, y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que esta

situación sea invocada en un medio de casación de manera expresa por las partes.²¹⁷

15) Del análisis del aspecto estudiado, se verifica que los hoy recurrentes se han limitado a invocar el vicio de desnaturalización de documentos, sin embargo, no desarrollan ni expresan puntualmente cuáles fueron los documentos presuntamente desnaturalizados, para que esta jurisdicción pueda determinar si en efecto la alzada incurrió en dicho vicio; en ese sentido, ha sido juzgado que no es suficiente con que se indique un vicio imputado a la decisión, sino que es necesario señalar de manera específica dónde se ubica la violación alegada²¹⁸; como en la especie la recurrente no ha articulado un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción comprobar si en efecto la alzada desnaturalizó algún documento, procede declarar inadmisibile el aspecto que nos ocupa.

16) En el desarrollo del segundo medio de casación invocado en el memorial, la parte recurrente aduce que la corte *a qua* incurrió en el vicio de falta de motivación, toda vez que las razones dadas para justificar la decisión no son serias ni suficientes, por el contrario, son ilusorias y ficticias, pues la corte de apelación creó supuestos fácticos nunca probados ni en primer ni en segundo grado, ya que otorgó mayor importancia a las declaraciones dadas por las partes interesadas en el proceso. En ese mismo orden, sostiene que la falta de motivos invocada no solo transgrede la ley sino la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, que mediante sentencia TC/0009/13 de fecha 11 de febrero de 2013 estableció la obligación que tienen los jueces de motivar correctamente sus decisiones.

17) En cuanto a la falta de motivos alegada, es preciso recordar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión²¹⁹; que la obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva²²⁰, así como de la aplicación del artículo 141 del Código

217 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 963, 26 de abril de 2017. B. J. 1277.

218 SCJ Salas Reunidas, núm. 3, 2 julio 2013, B.J 1332.

219 SCJ, Salas Reunidas núm. 2, 12 de diciembre de 2013, B.J. 1228.

220 Artículo 69 de la Constitución dominicana.

de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso²²¹.

18) Del análisis estructural y motivacional de la sentencia impugnada, se observa que la corte *a qua* realizó un recuento procesal de la instancia que va desde la interposición del recurso y la instrucción del proceso hasta la última audiencia celebrada, además, hizo constar las declaraciones dadas por la testigo y la parte compareciente, así como también las pruebas aportadas y las conclusiones obtenidas de su ponderación. En ese mismo orden, se verifica que la alzada determinó la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, es decir, la falta, el daño y su nexos causal, de conformidad con los mecanismos probatorios utilizados, especialmente el informativo testimonial, el acta de tránsito, las facturas médicas y la comparecencia personal celebrada.

19) En efecto, esta Suprema Corte de Justicia verifica que la corte *a qua*, en contexto de un control de legalidad, realizó una correcta apreciación de los fundamentos de hecho y de derecho que dan lugar a la causa, y que los motivos dados son suficientes y pertinentes al caso ponderado, lo que ha permitido a esta Primera Sala como Corte de Casación verificar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley y de los principios que regulan el debido proceso, razones por las que procede rechazar el medio estudiado y consecuentemente recurso de casación interpuesto en todas sus partes.

20) Al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953 y de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil dominicano;

221 SCJ, Primera Sala núm. 966, 10 de octubre de 2012, B.J. 1223.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Rubén Darío Falcón Conteras e Inversiones Atra S.A., contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SEEN-00858 de fecha 13 de noviembre de 2018, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a Rubén Darío Falcón Conteras e Inversiones Atra S.A. al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho de los Lcdos. Amaurys Alberto Valverde Pérez y Joseline Jiménez Rosa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0049

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 9 de noviembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juanico Montero Montero.
Abogados:	Dr. Rafaelito Encarnación de Oleo y Lic. Lohengris Ramírez Mateo.
Recurrido:	Empresa Distribuidora de Electricidad Del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Dr. Julio Cury y Lic. Luis Batlle Armenteros.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: *Casa*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en **31 de enero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juanico Montero Montero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 075-000547-5,

domiciliado y residente en el municipio de Juan Santiago, provincia Elías Piña, representado por Garibardy Sánchez montero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 075-0009428-4, domiciliado y residente en el municipio de Juan Santiago, provincia Elías Piña; representado por sus abogados el Dr. Rafaelito Encarnación de Oleo y el Lcdo. Lohengris Ramírez Mateo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 014-0007328-2 y 014-0016242-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la *suite* 230 de la plaza Jardines de Gascue, ubicada en la avenida Pastear esquina calle Santiago, sector Gascue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad Del Sur, S. A. (Edesur), con domicilio social en la calle Carlos Sánchez y Sánchez, Torre Serrano, sector Naco, de esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Julio Cury y al Lcdo. Luis Batlle Armenteros, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0061872-7 y 001-0148763-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en el edificio Jottin Cury, ubicado en la avenida Abraham Lincoln núm. 305, esquina avenida Sarasota, sector La Julia, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2018-SCIV-00141 de fecha 09 de noviembre de 2018, emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el señor Juanico Sánchez Montero, quien se encuentra debidamente representada por el Sr. Garibardy Sánchez Montero, conforme poder especial de representación del 18/02/2016, debidamente notariado por el Lic. Julio De Oleo Encarnación, Notario de EL Cercado; representado por el DR. Rafelito Encarnación de Oleo y Lic. Lohengris Manuel Ramírez en contra de la Sentencia Civil No. 0322-201-ECIV-00310, del 12/09/2017, dictada por la Cámara Civil, Comercial y del Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana; en consecuencia REVOCA la sentencia objeto de recurso, desestimando así la demanda inicial interpuesta por el recurrente principal Juanico Sánchez Montero por las razones expuestas. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, ordenado su distracción en beneficio de

los abogados de la recurrida principal incidental, Dr. Julio Cury y el Licdo. Luis Batlle Armenteros, quienes afirman haberla avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 15 de enero de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 4 de marzo de 2019, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 28 de septiembre de 2020, donde plantea que debe ser rechazado el presente recurso.

B) Esta sala en fecha 29 de octubre de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes litigantes y la Procuradora Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Juanico Montero Montero y como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** este litigio se inicia en virtud de que el señor Juanico Montero Montero interpuso contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), una demanda en reparación de daños y perjuicios, sustentada en el uso de su inmueble para instalaciones de postes eléctricos, sin su consentimiento, la cual fue acogida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, condenando a la parte demandada al pago de RD\$2,000,000.00, por los daños y perjuicios morales y materiales causados, así como al pago de un interés de 1% mensual, contado desde

la demanda en justicia; **b)** la decisión fue apelada, de manera principal por el demandante original, pretendiendo el aumento en la indemnización, y de manera incidental por la demandada primigenia, requiriendo la revocación total de la decisión; el recurso principal fue rechazado, y el incidental, acogido mediante decisión que revocó en todas sus partes la decisión dada en primer grado y rechazó la demanda; sentencia que hoy es objeto de este recurso de casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** falta de base legal; **segundo:** falta y ausencia de motivación; **tercero:** desnaturalización de los hechos e ilogicidad.

3) Es preciso destacar que, aun cuando la parte recurrente ha dado un orden particular a sus medios de casación, en el presente caso se establecerá un orden propio y distinto respecto al establecido por la parte recurrente, a fin de dar una correcta valoración de las ideas vertidas en estos.

4) En su primer y tercer medio de casación, analizados de manera conjunta por su estrecha vinculación y resultar útil a la decisión que se adoptará, la parte recurrente denuncia la falta de base legal y desnaturalización de los hechos e ilogicidad de la sentencia impugnada, alegando que la corte *a qua* incurrió en los vicios enunciados al establecer en su sentencia como única verdad que el derecho de propiedad de un bien inmueble únicamente puede ser demostrado a través de un certificado de título, desconociendo en ese sentido otros elementos probatorios, igualmente válidos, como la declaración jurada aportada por el demandante primigenio, que pueden ser utilizados para reconocer dicho derecho, máxime cuando en nuestra legislación no existe ninguna disposición legal que establezca que el derecho de propiedad únicamente puede ser demostrado a través de un certificado de título.

5) Por su lado la parte recurrida defiende el fallo criticado aduciendo que la corte *a qua* dictó una correcta decisión, en virtud de que quien alega ser dueño de un inmueble debe aportar el certificado de título como prueba legal del derecho de propiedad que presume y es dicho documento el que traerá consigo efectos vinculantes; y que, además, una declaración jurada propuesta por quien alega ser propietario de un inmueble no es un documento ejecutable del sistema registral inmobiliario.

6) Los motivos desarrollados por la corte *a qua* en su sentencia, se circunscriben a lo siguiente:

... Que estas conclusiones deben ser rechazadas y por lo tanto, el recurso de apelación principal, ya que tal como alega la parte recurrente incidental y recurrida principal, EDESUR DOMINICANA, S.A., el plano catastral, así como la declaración jurada que reposan en el expediente, carecen de valor probatorio para demostrar el derecho fundamental de la propiedad conforme a los artículos 51.2 de la Constitución Dominicana, que establece que el Estado promoverá, de acuerdo con la ley, el acceso a la propiedad, en especial a la propiedad inmobiliaria titulada; y que conforme a la ley 108-05, el derecho de propiedad se adquiere con el certificado de título correspondiente, obtenido conforme al debido proceso para que se hable de un derecho real y la titularidad del mismo, esto consignado en el artículo 91 de dicha normativa legal sobre registro inmobiliario, lo cual no se ha demostrado en la especie, ni mucho menos que existiese un daño independiente a la transgresión de dicho derecho ...

7) De lo sustentado por la corte *a qua* en su decisión y las argumentaciones presentadas por las partes, se deduce que el presente caso se circunscribe a determinar si, tal y como planteó la alzada, el hecho de que no le fuera aportado un certificado de título que acreditara un derecho de propiedad sobre el inmueble, constituía motivo suficiente para desconocer el derecho de propiedad del demandante primigenio, o si por el contrario, la presentación de otros elementos de prueba resultan suficientes para acreditar la condición de propietario de un inmueble.

8) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la falta de base legal se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la ordenanza²²²; en ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que la alzada haya alterado la sucesión de los hechos o analizado erróneamente la forma en que sucedieron dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal que puedan influir en la decisión adoptada.

222 SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 58, del 26 de mayo de 2021; B. J. 1326.

9) Por otro lado, la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa consiste en no atribuirles a estos su verdadero sentido y alcance u otorgarles consecuencias jurídicas erróneas²²³.

10) Cuando se trata de un inmueble registrado, la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, en su artículo 91 dispone: *El Certificado de Título es el documento oficial emitido y garantizado por el Estado Dominicano, que acredita la existencia de un derecho real y la titularidad sobre el mismo*; en virtud del cual esta jurisdicción ha sostenido el criterio de que: los derechos que no figuran inscritos no son oponibles ni pueden surtir efecto frente a terceros²²⁴; sin embargo, cuando se trata de un inmueble no registrado, el derecho de propiedad puede ser comprobado de los documentos aportados para la negociación de que se trate, como lo son el contrato de compraventa por el cual el deudor cedente de la garantía haya adquirido la propiedad, la institución que vende la propiedad, el tipo de titularidad que se obtiene sea provisional o definitiva, y cualquier otra documentación que permita constatar la situación jurídica del inmueble²²⁵.

11) Lo anterior tiene sentido legal por el hecho de que es el propio legislador dominicano quien ha previsto que cualquier persona puede ser catalogada como titular de un bien inmueble, a pesar de que su derecho no haya sido debidamente registrado, en virtud de la figura de la posesión instituida en los artículos 2228 y 2229 del Código Civil, los cuales prevén que es la ocupación o el goce de una cosa o de un derecho que tenemos o ejercemos por nosotros mismos, o por otro que tiene la cosa o ejerce el derecho en nuestro nombre, caracterizada por ser continua y no interrumpida, pacífica, pública, inequívoca y a título de propietario; lo que corrobora el artículo 21 de la Ley sobre Registro Inmobiliario que dispone que: *A los fines del saneamiento, hay posesión cuando una persona tiene un inmueble bajo su poder a título de dueño o por otro que ejerce el derecho en su nombre. Para que la posesión sea causa de un derecho de propiedad, debe ser pública, pacífica, inequívoca e ininterrumpida por el tiempo fijado por el Código Civil según la posesión de que se trate. Se*

223 SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 16 de fecha 8 de julio de 2021; B. J. 1328.

224 SCJ, 1ra Sala, núm. 1148/2019, 27 de noviembre de 2019, boletín inédito.

225 SCJ, 1ra Sala, núm. 24/2020, 24 de julio de 2020, boletín inédito.

consideran actos posesorios cuando los terrenos se hallen cultivados o dedicados a cualquier otro uso lucrativo, la percepción de frutos, la construcción que se haga en el inmueble, la materialización de los límites; y que esta puede ser demostrada por distintos medios probatorios, tal y como establece el artículo 22 de la misma ley.

12) En virtud de lo antes dicho, un elemento esencial que debió ser verificado por la alzada para determinar el régimen probatorio aplicable sobre la propiedad de un bien inmueble, era si este se trataba de un inmueble registrado ante el Registro de Títulos o no; pues como ya ha sido establecido, solo en el caso de que se trate de un inmueble registrado es que se requiere el aporte del certificado de título expedido por el órgano registral correspondiente; por lo que, a juicio de esta Corte de Casación, era solo al ser constatada esta situación, *prima facie*, que la alzada podía restarle validez probatoria a las piezas en las que se sustentaba el derecho de propiedad del ahora recurrente.

13) Cabe destacar que no se trata de que, al ser aportados medios probatorios en el sentido anterior, los jueces de fondo deben -pura y simplemente- reconocer el derecho de propiedad, por el contrario, se requiere de un análisis pormenorizado de dichas pruebas con la finalidad de determinar si, en efecto, los medios que les son aportados pueden servir de soporte al derecho de que se trata.

14) Por lo tanto, lo indicado anteriormente, no quiere decir en ninguna medida que los jueces de fondo no pueden descartar pruebas cuando consideran que no son suficientes para acreditar lo que les es reclamado; sino que, en cambio, debe tomarse en consideración que la exclusión de documentos debe ser el resultado de un análisis pormenorizado de estos y no, como ocurrió en este caso, bajo el sustento erróneo de que en todo momento el derecho de propiedad debe ser demostrado con el aporte de un certificado de título, lo que implica un desconocimiento a los sistemas de registro vigentes de manera paralela en nuestro ordenamiento jurídico.

15) Conforme lo anterior, en vista de que la corte *a qua* se limitó a establecer que la declaración jurada y el plano catastral no son medios de prueba pertinentes para demostrar la propiedad inmobiliaria del recurrente, fundamentada exclusivamente en que debía aportarse un certificado de título, sin determinar si se trataba de un inmueble registrado o

no, desprovee su fallo de base legal y, por tanto, la sentencia impugnada está sustentada en motivos erróneos que no se corresponden con el voto de la ley, lo que justifica que sea casada, sin necesidad de ponderar los demás medios de casación presentados por la parte recurrente.

16) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación. Esto vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, los artículos 2228 y 2229 del Código Civil y los artículos 21, 22 y 91 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario.

FALLA:

UNICO: CASA la sentencia civil núm. 0319-2018-SCIV-00141 de fecha 9 de noviembre del 2018, emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, conforme a los motivos antes expuestos, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Cristóbal, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0050

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del de la Corte de Apelación de Santiago, del 30 de noviembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Pedrito Contreras Campusano y compartes.
Abogados:	Licdos. J. Guillermo Estrella Ramia y J. Benjamín Rodríguez Carpio.
Recurrido:	José Bernardo Ramírez Miranda.
Abogados:	Licdos. José Francisco Ramos y Armónides Valentín Rosa.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: *RECHAZA*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Pedrito Contreras Campusano, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad

y electoral núm. 136-0008182-5, domiciliado y residente en la calle núm. 6, casa 4 sector ensanche La Fe, de la ciudad de Santiago de los Caballeros; y las entidades Seguros Universal, S.A., sociedad comercial organizada y existente en conformidad con las leyes de la República Dominicana, con RNC 101-00194-4, con domicilio social y principal en el tercer nivel de la avenida Juan Pablo Duarte, núm. 106, de la ciudad de Santiago de los Caballeros; e Hipermercado La Fuente, S.A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con RNC 130-27479-7, con domicilio social en la avenida Circunvalación no. 410, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. J. Guillermo Estrella Ramia y J. Benjamín Rodríguez Carpio, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0301305-2 y 001-0150090-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Rafael Augusto Sánchez, no. 86, Roble Corporate Center, piso 6, sector Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida José Bernardo Ramírez Miranda, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electorales núm. 031-0245761-5, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. José Francisco Ramos y Armónides Valentín Rosa, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Hermanas Mirabal esquina Lolo Pichardo, edificio II, apartamento I, Mirabal Yaqué, de la ciudad de Santiago de los Caballeros.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2018-SSEN-00392, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 30 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regulares y válidos, en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal interpuesto por el señor PEDRITO CONTRE-RAS CAMPUSANO, y las entidades HIPERMERCADO LA FUENTE, S. A. y SEGUROS UNIVERSAL, S. A., y el incidental por el señor JOSE BERNARDO RAMIREZ MIRANDA, contra la sentencia civil No. 366-2017- SSEN-00463, dictada en fecha Trece (13), del mes de Julio' del año Dos Mil Diecisiete (2017), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, relativa a una demanda

en reparación de daños y perjuicios, por circunscribirse a las normas legales vigentes.- **SEGUNDO:** RECHAZA, En cuanto al fondo, dichos recursos de apelación, por las razones establecidas, en el cuerpo de la presente sentencia.- **TERCERO:** COMPENSA, las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 11 de febrero de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 26 de febrero de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 14 de julio de 2020, donde expresa que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 10 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, la parte recurrida y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Pedrito Contreras Campusano, y las entidades Seguros Universal, S.A., e Hipermercado La Fuente, S.A., y como parte recurrida José Bernardo Ramírez Miranda; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 1 de noviembre del 2015, ocurrió un accidente de tránsito entre los vehículos conducidos por Pedrito Contreras Campusano (propiedad de Hipermercado La Fuente), y José Bernardo Ramírez Miranda mientras conducían en la avenida circunvalación próximo al Hipermercado La Fuente; **b)** José Bernardo Ramírez incoó contra Pedrito Contreras Campusano, Hipermercado La Fuente, S.A., y Seguros Universal una demanda en reparación de daños

y perjuicios fundamentada en los daños producidos a consecuencia del accidente en cuestión, la cual fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia núm. 366-2017-SSEN-00463, de fecha 13 de julio del 2017; **c)** dicha decisión fue apelada de manera principal por los demandados, pretendiendo la revocación total, e incidentalmente por el demandante en procura de un aumento de la indemnización; recursos que fueron rechazados mediante sentencia que confirmó en todas sus partes la decisión de primer grado; fallo objeto del presente recurso de casación.

2) La parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: **primero:** desnaturalización de los hechos de la causa; **segundo:** falta de base legal y fundamentación del fallo recurrido; **tercero:** apreciación irracional de una indemnización.

3) En el desarrollo del primer medio de casación, la recurrente alega en resumen, que la corte *a qua* otorgó valor probatorio para retener la responsabilidad únicamente al testimonio rendido por la señora Rosaura Nasarina Báez Caba, sin embargo, el testigo José Bernardo Ramírez Miranda declaró puntualmente que el camión estaba detenido cuando la motocicleta se le estrelló, declaración a la cual la alzada no le otorgó mérito, tomando en cuenta que la jurisdicción de fondo no podía juzgar la causa valorando únicamente un testimonio; alega además que la alzada debió corroborar la veracidad del testimonio de la señora Rosaura Nasarina Báez Caba con otros medios de prueba.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que dicho medio debe ser rechazado y desestimado, ya que la corte *a qua* realizó una apreciación correcta de los hechos y una adecuada aplicación del derecho que justifican su dispositivo, tomando en cuenta que la recurrente no aportó las pruebas para demostrar sus pretensiones ante la alzada, y en la actualidad tienen la intención de confundir a esta Corte de Casación.

5) Del análisis de la sentencia impugnada se verifica que la corte *a qua* retuvo la responsabilidad del señor Pedrito Contreras Campusano, Hipermercados La Fuente, S.A. y Seguros La Universal, S.A., forjando su criterio sobre la base de las declaraciones de la testigo Rosaura Nasarina Báez Caba.

6) No obstante, dicho actuar no vicia la decisión impugnada, ya que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado de manera reiterada que los jueces del fondo, en virtud de su poder soberano de apreciación durante la depuración de la prueba, están facultados para fundamentar su fallo sobre los elementos probatorios que consideren pertinentes para sustentar su convicción acerca del litigio²²⁶.

7) En ese mismo orden de ideas, y en cuanto al valor probatorio de los testimonios rendidos en justicia, esta Corte de Casación ha juzgado además que el informativo testimonial es un medio probatorio como cualquier otro que tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos, asimismo, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que los jueces de fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia, y por esta misma razón no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras y que pueden escoger para formar su convicción aquellos testimonios que les parezcan más creíbles y no están obligados a exponer las razones que han tenido para atribuir fe a unas declaraciones y no a otras, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización²²⁷.

8) Por consiguiente, es preciso colegir que al haber la alzada retenido la responsabilidad endilgada en justicia sobre la base de uno de los informativos celebrados en justicia, no transgrede ningún precepto jurídico como se denuncia, sino por el contrario, corresponde a sus facultades soberanas en la ponderación de los medios probatorios que le son suministrados, y es en consecuencia que no estaba en la obligación de indicar de manera particular porque a su juicio el testimonio del señor José Bernardo Ramírez Miranda no era creíble para eximir de responsabilidad a los actuales recurrentes, demandados originales, sobre el accidente en cuestión, así las cosas, el medio objeto de análisis carece de fundamento y debe ser desestimado.

9) En el desarrollo del segundo medio de casación, la recurrente denuncia esencialmente que la corte *a qua* otorgó una indemnización

226 SCJ, 1ra Sala, núm. 8, 6 febrero de 2013, B. J. 1227.

227 SCJ 1ra Sala núm. 19, 13 junio 2012, B.J. 1219.

en favor del hoy recurrido, sin haberse aportado las pruebas pertinentes que demostraran los daños sufridos ni los gastos médicos supuestamente incurridos por este, lo que constituye una apreciación irracional del resarcimiento; asimismo alega además que en el caso no se establecieron los elementos de la responsabilidad para retener responsabilidad, tales como la falta, perjuicio y relación de causalidad.

10) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada aduciendo que dicho medio debe ser desestimado, puesto que dicho fallo contiene las comprobaciones pertinentes, fundamentadas en pruebas indiscutibles, que permiten verificar que la indemnización otorgada es legítima, cumpliendo de dicha manera con el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, y por tanto, se ha aplicado correctamente la ley.

11) De una revisión de la sentencia impugnada se verifica que la corte *a qua* retuvo la responsabilidad de Hipermercado La Fuente (comitente), por el manejo inadecuado del conductor Pedrito Contreras (preposé), adoptando las motivaciones del tribunal de primer grado, cuyo tribunal ofreció los motivos siguientes:

...En tal contexto, la falta generadora del accidente se retiene en manejo distraído, atolondrado e imprudente del demandado en la conducción de un vehículo de motor por introducción imprudente a una vía pública transitable; el daño o perjuicio, resulta de la incapacidad padecida por éste y referida precedentemente y con relación a la causa-efecto entre una y otra, es evidente, debido a que la falta negligente del vehículo conducido por el demandando, consistente en el manejo imprudente y negligente ocasionó la lesión, que no existiría de no haberse producido el accidente. Por consiguiente, se le retiene la responsabilidad civil al demandado principal por su hecho personal. Fijándose como hecho cierto que el accidente se produjo por imprudencia del demandado principal; e) Que una vez retenida la responsabilidad del preposé, Pedrito Contreras Campusano, por su hecho personal; es procedente analizar la responsabilidad civil derivada del comitente, que para el caso ha sido puesto en causa a Hipermercado La Fuente, S.A. en consecuencia, al habersele retenido la falta a su preposé y no mediar ninguna causa eximente de sus responsabilidad civil, procede retenerle su responsabilidad civil y condenarle de manera solidaria al pago de las indemnizaciones por los daños y perjuicios ocasionado al demandante...

12) Como se puede observar, en el caso se retuvo la responsabilidad del comitente, por el hecho del preposé, regida en el párrafo III del artículo 1384 del Código Civil dominicano, según el cual: “Los amos y comitentes, lo son del daño causado por sus criados y apoderados en las funciones en que estén empleados”, en el deben confluír los presupuestos como: la relación de comitente a *preposé*, un vínculo entre el hecho del *preposé* y las funciones asumidas; y una falta imputable al *preposé*.

13) Al respecto es preciso recordar que la idea de la responsabilidad del comitente por el hecho de su *preposé* supone que el primero está en la obligación de reparar un daño que él personalmente no ha cometido; el autor personal del daño ha sido el *preposé*; la cual se caracteriza por dos criterios determinantes: *el criterio de elección*: el cual propugna que el comitente debe responder de la falta en que personalmente ha incurrido al hacer una mala elección de su *preposé*; y el criterio de subordinación el cual supone un vínculo entre el *preposé* y el comitente.

14) En ese sentido, es preciso recordar que es criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda; lo que se justifica en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido varios vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores²²⁸.

15) En el caso concreto, la corte *a qua* retuvo la responsabilidad de Hipermercado La Fuente, en su calidad de propietaria del vehículo conducido por Pedrito Contreras, al haberse demostrado previamente que

228 SCJ, 1ra Sala núm. 85, 24 febrero del 2021; boletín inédito.

dicho conductor fue quien provocó el accidente al manejar de manera distraída, atolondrada e imprudente en una vía pública de mucho tránsito colisionando con José Bernardo Ramírez Miranda, según los testimonios rendidos en justicia y validados previamente por esta Corte de Casación.

16) Del razonamiento antes expuesto, se puede verificar, que contrario a lo denunciado, la jurisdicción de fondo sí estableció la confluencia de los presupuestos de la responsabilidad en endilgada, cumpliendo de dicha forma con su deber de motivación conforme lo prevé el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, según el cual la redacción de las sentencias contendrá los nombres de los jueces, del fiscal y de los abogados; los nombres, profesiones y domicilio de las partes; sus conclusiones, la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo; esto es, que la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia.

17) Por último, la recurrente denuncia que la corte *a qua* retuvo una indemnización en favor del recurrido, sin pruebas de los daños.

18) El análisis del fallo impugnado pone de relieve que la jurisdicción de fondo retuvo la indemnización de RD\$600,000.00 por concepto de daños materiales y morales a raíz de las lesiones sufridas por el accidente de tránsito en cuestión en favor del señor José Bernardo Ramírez Miranda, valorando los certificados médicos emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), estudios médicos realizados en la Clínica García & García y Tolentino Abreu, S.R.L., recibo de ingreso médico, facturas de servicios en los centros médicos Santiago Apóstol, facturas de la farmacia San Luís, Gruddy, S.R.L. y la Fuente, facturas de la Clínica Corominas, facturas del banco de sangre San Andrés, cotización de motocicleta.

19) De lo anterior se advierte que contrario a lo invocado, a la alzada le fueron demostrados los daños y perjuicios que se invocaron en justicia que sustentan la indemnización otorgada, cuyas pruebas dieron cuentas de las lesiones sufridas y los gastos médicos incurridos por el hoy recurrido -víctima- producto del accidente de tránsito.

20) Es preciso recordar que el daño moral resulta de los dolores, sufrimientos, aflicciones, mortificaciones y privaciones; es un elementos

subjetivo que tiene base un sufrimiento interior, una pena, un dolor, el atentado a la reputación o al honor, el hecho que haya sido herido algún sentimiento, o que la fama o la reputación de la persona hayan quedado desmejorada ante el público, cuya reparación tiene un carácter constitucional así como los materiales, con un tratamiento especial a los morales por porque en su concepto se encuentran los relativos al sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano debido al dolor físico que se padece a consecuencia de golpes y heridas corporales (*pretium doloris*)²²⁹.

21) En ese tenor, de todo lo antes expuesto, se verifica que la jurisdicción *a qua* no incurrió en los vicios denunciados en los aspectos analizados, razones por las que procede desestimar el medio analizado y con ello el rechazo del presente recurso

22) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 124 de la ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas; y 1 el artículo 1 de la Ley núm. 241, de Tránsito de Vehículos de Motor, promulgada el 28 de diciembre de 1967, modificada por la Ley núm.61- 92.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Pedrito Contreras Campusano y las entidades Seguros Universal, S.A. e Hipermercado La Fuente, S.A., contra la sentencia civil núm. 1497-2018-SSEN-00392, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 30 de noviembre de 2018, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. José Francisco

229 Tratado práctico de responsabilidad civil dominicana, Jorge Subero Isa, pág. 481.

Ramos y Armónides Valentín Rosa, abogados de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0051

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 29 de noviembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Sastex, S.R.L.
Abogado:	Licda. Elena Mercedes López Polanco.
Recurrido:	Primo Rosario Almonte.
Abogado:	Lic. Abieser Atahualpa Valdez Ángeles.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: *Rechaza*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Sastex, S.R.L., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, provista del RNC núm. 1-02-30873-1, con su domicilio social en la calle Carolina, casa núm. 6, sector Gregorio

Luperón, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata, debidamente representada por Elsa Ivelise Vásquez Marten y Moisés Rustand Vásquez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0023219-6 y 404-2123108-3, con su domicilio y residencia en esta ciudad; representada por la Lcda. Elena Mercedes López Polanco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0252060-2, con estudio profesional abierto en la calle 20, esquina hermanas Mirabal núm. 19, casa núm. 8, sector el Ejido, Santiago de los Caballeros y *ad hoc* en la carretera vieja núm. 25, sector las Palmas de Herrera HYC Comercial S.R.L.

En este proceso figura como parte Primo Rosario Almonte, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0074666-6, domiciliado y residente en la casa núm. 1 de la calle Primera, sector Los Domínguez, San Felipe de Puerto Plata, municipio y provincia de Puerto Plata; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Abieser Atahualpa Valdez Ángeles, con estudio profesional abierto en la avenida Presidente Caamaño núm. 1, esquina avenida Manolo Tavárez Justo, edificio Grand Prix, segundo piso, estación de combustible Next, San Felipe de Puerto Plata, municipio y provincia de Puerto Plata y *ad-hoc* en la avenida 27 de Febrero núm. 495, torre Fórum, *suite* 8E, octavo piso, sector El Millón, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 627-2018-SSEN-00320, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata en fecha 29 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por los señores Elsa Ivelise Vásquez Marten y Moisés Rustand Vásquez, en calidad de gerentes de la compañía Sastex S.R.L., mediante acto procesal núm. 166/18 de fecha 19 de marzo de 2018, instrumentado por el ministerial Eligio Rojas González, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Puerto Plata, a través de su abogada constituida y apoderada especial la licenciada Elena Mercedes López Polanco, en contra de la sentencia Civil núm. 271-2017-SSEN-00867 de fecha 15 de noviembre del 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Condena a los señores Elsa Ivelise Vásquez Marten

y Moisés Rustan Vásquez, en calidad de gerentes de la compañía Sastex, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del licenciado Abieser Atahualpa Valdez Ángeles, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 12 de febrero de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado en fecha 26 de febrero de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 15 de julio de 2020, donde expresa que deja el criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 17 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la que estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos de la secretaria y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes representadas por sus abogados apoderados y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente compañía Sastex S.R.L., y como parte recurrida Primo del Rosario Almonte. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** Primo del Rosario Almonte, demandó en cobro de pesos a la compañía Sastex, S.R.L., pretendiendo el pago de una acreencia fundamentada en un contrato de préstamo suscrito con dicha entidad a través de sus gerentes Eulin Alejandro Vásquez Vásquez y Fanhermy Rustand de Rodríguez; **b)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, acogió las pretensiones de la parte demandante y condenó a la demandada al pago de la suma de RD\$465,000.00 y un

interés de RD\$17,000.00; **c)** la compañía demandada interpuso recurso de apelación procurando que fuera revocada la sentencia de primer grado y rechazada la demanda primigenia; recurso que fue rechazado por la alzada mediante el fallo ahora impugnado en casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación, principio de contradicción y errónea aplicación e interpretación de los artículos 68 y 69.2, 4 y 10 de la Constitución; **segundo:** violación y errónea aplicación e interpretación del artículo 101 párrafo II de ley núm. 31-11, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada; violación al artículo 27 de los estatutos de Sastex S.R.L., violación del artículo 2 de la ley 3-02 sobre Registro Mercantil y del artículo 141 del Código Procedimiento Civil; **tercero:** contradicción de motivos, falta de base legal, violación inmutabilidad del proceso, fallo *extra petita* y violación del artículo 61, numeral 3, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **cuarto:** contradicción de motivos, falta de base legal, violación de los artículos 1108, 1986, 1987, 1988 y 1998, del Código Civil; **quinto:** abuso de poder, desnaturalización de los hechos, falta de motivo, falta de base legal, violación de derecho de defensa, artículo 1315 del Código Civil Dominicano y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

3) En el desarrollo del primer medio de casación y un aspecto del tercer medio, reunidos para su conocimiento por su vinculación, la parte recurrente arguye, en esencia, que el tribunal de primer grado transgredió el derecho de defensa que le asiste, al declarar el defecto en su contra sin antes requerirle a la parte demandante el acto de emplazamiento convocándolo a la audiencia celebrada por dicho órgano en fecha 19 de septiembre de 2017, privándole el derecho de ser oído, lo que lo conllevó a vulnerar el principio de contradicción, obtener una correcta tutela judicial efectiva y aplicación del debido proceso. Continúa estableciendo que el tribunal de primer grado incurrió en contradicción de motivos y falta de base legal al indicar que la entidad demandante pretendía una suma mayor de la que fue fijada como condena

4) En lo que concierne a este punto, la parte recurrida propone el rechazo del medio invocado, pues sostiene, en síntesis, que los argumentos que desarrolla la parte recurrente sobre el aludido medio se circunscriben

en criticar la decisión emitida por el Juez de Primer grado, la cual no es el objeto del presente recurso.

5) Ha sido criterio constante de esta Primera Sala que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos, es necesario que sea eficaz, es decir, que el vicio que denuncia no quede sin influencia sobre la disposición atacada por el recurso; que, por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión atacada, o es extraño a las partes en la instancia en casación; que, así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia criticada resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso.

6) En el caso, se deriva la inoperancia del aspecto y el medio ahora analizado, toda vez que se impugna lo juzgado por el tribunal de primer grado, de manera que se impone desestimarlos.

7) En el desarrollo del segundo medio y un aspecto del cuarto medio de casación reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente argumenta que la corte no se refirió a sus argumentos respecto de que el recurrido conoce de forma meridiana el objeto de la compañía, relativo al fomento agrícola. En ese sentido, indica que quedó demostrado que al conocer el recurrido el objeto de la compañía y que el préstamo no se relaciona con este objeto, este no le era oponible en virtud del artículo 101, párrafo II de la Ley núm. 31-11; que de haber analizado debidamente este texto legal conjuntamente con el artículo 27 de los estatutos de la sociedad hubiera determinado que la ahora recurrente no es deudora del demandante primigenio, pues en este se establece la forma en que la sociedad toma los préstamos. Al no pronunciarse sobre esta prueba y estos argumentos, la alzada transgredió el derecho de defensa de la parte ahora recurrente. Adicionalmente, indica la parte recurrente que con el acta de matrimonio del demandante primigenio pretendía demostrar que este representa en la empresa a su esposa, quien es socia de la sociedad. En ese tenor, alega que la corte falló de manera descabellada al no ponderar el vínculo existente entre las partes o tomando en cuenta en su justa dimensión los elementos probatorios aportados.

8) La parte recurrida, en defensa de este punto de la decisión criticada, alega que la corte *a qua* ponderó correctamente los documentos sometidos a su escrutinio, que demostraron la deuda existente contraída por la hoy recurrente quien no cumplió con su obligación de pago, acto este que, por su naturaleza, no requería de un poder especial para que sus gerentes actuaran en nombre de la indicada compañía, por lo que, dicho medio debe ser rechazado.

9) Consta en el fallo impugnado que, ciertamente, ante la alzada la parte ahora recurrente argumentó que el crédito reclamado no le era oponible, por cuanto fue firmado por Eulin Alejandro Vásquez y Fanhermy de Rodríguez, gerentes de dicha sociedad, fundamentando este alegato en la previsión del artículo 101, párrafo II de la Ley núm. 479-08, General de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, modificada por la Ley núm. 31-11, según el cual: *La sociedad se encontrará comprometida por los actos y actuaciones ejecutados por el o los gerentes aún si éstos no se relacionan con el objeto social, a menos que pruebe que el tercero tenía conocimiento de que el acto o actuación era extraño al objeto social o que no podía ignorarlo dado las circunstancias. Se excluirá que la sola publicación de los estatutos baste para constituir esta prueba.*

10) Como se observa, el referido texto legal regula la forma en que puede ser obligada la sociedad comercial al ser firmado un acto por su gerente, considerándose este obligado a título personal, cuando se demuestra que el tercero (acreedor) tenía conocimiento de que el acto o actuación era extraño al objeto social o que no podía ignorarlo dado las circunstancias de dicho acto.

11) A juicio de esta Corte de Casación, aun cuando la corte no se refirió de manera explícita a los argumentos presentados por la parte recurrente en apelación respecto a que la deuda no le era oponible por las razones aludidas por esta, no menos cierto es que valoró los medios probatorios que fueron sometidos a su escrutinio, especialmente el contrato 3 de mayo de 2016, de los que derivó -correctamente- la existencia de la deuda, en razón de que esta nunca fue negada ni fue desconocida la recepción de las sumas reclamadas, al tiempo que tampoco argumentó que esta fuera utilizada por el gerente firmante a título personal.

12) En virtud de la máxima *non concedit venire contra factum proprium* (doctrina o teoría de los actos propios), cuando una parte adopta una actitud determinada frente a un acto o situación jurídica que redunde en beneficio propio, no puede luego asumir otra conducta que sea contradictoria con la primera, ya que se ha beneficiado en virtud de errores imputables única y exclusivamente a ella. Por lo tanto, en vista de que la sociedad resultó obligada por el referido acto, fue correcto el razonamiento de la alzada, no demostrándose haber incurrido en los vicios alegados.

13) En el desarrollo del último aspecto del tercer medio de casación, la parte recurrente alega que cuando la corte confirma la sentencia de primer grado, que fija como condena una suma mayor que la pretendida, incurre en contradicción de motivos y falta de base legal.

14) En cuanto a este medio, la parte recurrida sostiene que el hecho de que la condena difiere con exactitud de lo rogado en el acto introductivo, no implica se verifique una contradicción en la decisión, ni que dicho fallo haya sido *ultra petita* o *extra petita*, ya que no se observa que la condena sea superior a lo solicitado.

15) No consta en el fallo impugnado ni se puede derivar de ningún otro documento que los actuales recurrentes objetaran o plantearan mediante conclusiones formales estos argumentos ante la corte *a qua* en aras de descartar tal prueba sometida a su escrutinio. Al respecto, ha sido juzgado reiteradamente que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público.

16) En ese tenor, los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles todos aquellos medios basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces. En tal sentido, el argumento planteado por la parte recurrente en el aspecto bajo examen, constituye un medio nuevo no ponderable en casación y, por tanto, deviene en inadmisibile.

17) En el desarrollo de su quinto medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la jurisdicción de fondo incurrió en abuso de

poder, desnaturalización de los hechos, falta de motivos, de base legal y del derecho de defensa, al rechazar sin motivo alguno la solicitud de comparecencia personal de la parte recurrida. Aduce, además, que la corte rechazó el recurso sin valorar las pruebas aportadas, pues establece que no se aportaron documentos que sustenten el recurso, lo que se contradice con lo indicado en la página 4 de la indicada sentencia, cuando describe parte de los documentos que sustentan el recurso. Arguye además, que la alzada no aplicó correctamente el artículo 1315 del Código Civil dominicano, pues la compañía no dio su consentimiento para contraer dicha obligación, por tanto, no se puede obligar a pagar la misma.

18) Sobre este particular, la parte recurrida alega que la corte *a qua* obró correctamente al rechazar la comparecencia personal de las partes, cuando existía prueba escrita depositada que demostraba la existencia del crédito, razón por la que sostiene el rechazo por improcedente, mal fundada y carente de base legal.

19) En cuanto a lo alegado por la recurrente sobre la comparecencia personal, es importante señalar que ha sido un criterio constante de esta Primera Sala que los jueces de fondo no gozan de un poder soberano únicamente para apreciar la fuerza probatoria de las declaraciones de las partes en justicia², sino que esta facultad o poder también se extiende a la determinación de la procedencia o no de su celebración. Por lo tanto, contrario a lo que es alegado, no están obligados a disponer la audición de las partes por el solo hecho del pedimento si a su juicio esta resulta innecesaria para formar su criterio sobre el asunto que ha sido puesto a su cargo³.

20) En la especie, a pesar de que del análisis de la sentencia impugnada no se advierte los motivos que les permitieron a la alzada rechazar tal medida, no menos cierto es, que a juicio de esta Corte de Casación, la corte *a qua* no incurrió en las violaciones señaladas, puesto que su rechazo no afecta el debido proceso al que deben ceñirse los jueces en la instrucción de la causa, ya que actuaron en ejercicio de su función discrecional para determinar la pertinencia de su celebración, sustentada en motivos jurídicos válidos y apegados al derecho, por lo que se rechaza el aspecto examinado.

21) Los demás alegatos invocados en este medio propuesto por la recurrente y ahora analizados están dirigidos básicamente al

cuestionamiento de la falta de valoración de los documentos aportados a la causa. En ese sentido, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia²³⁰, que los jueces del fondo, haciendo uso de su poder soberano de apreciación y sin incurrir en violación de ningún precepto jurídico, pueden justificar su decisión en aquellos documentos que consideren útiles para la causa.

22) Se lo anterior se desprende que el simple hecho de que un tribunal no describa o menciones de manera particular parte de los medios de pruebas aportados, o que su ponderación no conlleve el resultado esperado por la parte que los deposita, no constituye un motivo de casación, máxime cuando no indica expresamente la parte recurrente cuáles documentos ameritaban análisis pormenorizado que pudiera dar lugar a la variación de la decisión que ahora se impugna.

23) Por otro lado, en lo que se refiere a la alegada contradicción por parte de la corte al establecer en sus motivaciones que la parte ahora recurrente no depositó pruebas que sustenten sus argumentos, a pesar de haber detallado las piezas aportadas en otra parte de su decisión; se retiene que esto se debió al uso de su poder soberano, que permitió a la corte determinar que las piezas que fueron descritas en su decisión como vistas y analizadas no daban lugar a acoger el recurso de apelación de la parte que ahora impugna en casación. Siendo así las cosas, la alzada no desvirtuó los hechos ni desconoció los medios de pruebas presentados, motivo por el cual procede desestimar el aspecto examinado y con esto el recurso de casación intentado.

24) Al tener del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 20, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

230 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 0408/2020, 18 marzo 2020, B. J. inédito

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil núm. 627-2018-SSEN-00320, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata en fecha 29 de noviembre de 2018, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor del Lcdo. Abieser Atahualpa Valdez Ángeles, abogado de la parte recurrida, quienes afirman haberla avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0052

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 13 de noviembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Seguros Pepín, S.A. y compartes.
Abogados:	Licdos. Cherys García Hernández y Juan Carlos Núñez Tapia.
Recurrido:	Ricardo Martínez.
Abogadas:	Licdas. Janeysi Acevedo Garabitos y Mercedes Robles Villar.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: *Casa/Rechaza*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S.A., entidad constituida y existente de conformidad con las leyes dominicanas,

con su domicilio social ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 233, sector Naco, de esta ciudad, representada por su presidente ejecutivo, Héctor A. R. Corominas Peña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0195321-4, domiciliado y residente en esta ciudad; Andrés Concepción Castillo y Elías de los Santos Castillo, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Cherys García Hernández y Juan Carlos Núñez Tapia, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1279382-3 y 001-1312321-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida 27 de Febrero núm. 233, departamento legal de Seguros Pepín, S.A., sector Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Ricardo Martínez, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Janeysi Acevedo Garabitos y Mercedes Robles Villar, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 003-0086081-4 y 002-0119244-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Sánchez núm. 18, edificio Carmelita I, apartamento núm. 7C, 3er nivel, San Cristóbal.

Contra la sentencia civil núm. 329-2018, dictada el 13 de noviembre de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

Primero: Declara regular y válida en su aspecto formal, la demanda en reparación por daños y perjuicios incoada por el señor Ricardo Martínez, contra los señores Andrés Concepción Castillo, Elías de los Santos Castillo y que la misma sea oponible a la razón social Seguros Pepín, S.A.; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge la demanda, en consecuencia condena a los señores Andrés Concepción Castillo, en su calidad de conductor y Elías de los Santos Castillo, en su calidad del propietario del vehículo causante de los daños pagarle al señor Ricardo Martínez, la suma de un millón seiscientos setenta y cinco mil pesos dominicanos (RS\$1,675,000.00) como justa reparación por los daños morales y materiales recibidos a consecuencia del accidente en que se vio envuelto; **Tercero:** Ordena que la presente sentencia, sea común, oponible y ejecutable a la compañía de Seguros Pepín, S.A. hasta el límite de la póliza que ella emitió a favor del vehículo Causante del Accidente; **Cuarto:** Condena a los señores Andrés Concepción Castillo y Elías de los Santos Castillo, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Janeysi

Acevedo y Mercedes Robles del Villa, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en 19 de febrero de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 15 de noviembre de 2019, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 7 de febrero de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala el 29 de enero de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de las partes instanciadas y la Procuradora General Adjunta quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Elías de los Santos Castillo, Andrés Concepción Castillo y Seguros Pepín, S.A., y como parte recurrida Ricardo Martínez, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere lo siguiente: **a)** que a causa de un accidente tránsito en el que se vio involucrada la motocicleta conducida por Ricardo Martínez y una jeepeta conducida por Elías de los Santos Castillo, propiedad de Andrés Concepción Castillo; Ricardo Martínez demandó en reparación de daños y perjuicios al conductor y al propietario de la jeepeta, así como a Seguros Pepín, S.A., en virtud de la responsabilidad civil prevista en el artículo 1384, III del Código Civil; **b)** de esta demanda fue apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia civil núm. 032-2018-SEN-00173,

de fecha 20 de mayo de 2018, declarando inadmisibile la acción; c) Ricardo Martínez, interpuso un recurso de apelación, el cual fue acogido por la corte de apelación, mediante el fallo ahora impugnado, que revocó la decisión apelada y condenó a los señores Elías de los Santos Castillo y Andrés Concepción Castillo al pago de RD\$1,675,000.00, por concepto de los daños y perjuicios morales y materiales a favor del demandante original, con oponibilidad a Seguros Pepín, S.A. hasta el límite de la póliza.

2) La parte recurrente en sustento de su recurso invoca el siguiente medio de casación: **único:** falsa y errónea aplicación del artículo 1383 del Código Civil.

3) En el desarrollo del primer aspecto de su único medio de casación, la parte recurrente arguye, en síntesis, que la corte juzgó erróneamente la aplicación de la norma pues el caso se trató de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la vía civil a raíz de un accidente de tránsito, a pesar de que la jurisdicción natural establecida por la Ley núm. 585, son los Juzgados de Paz Especiales de Tránsito, además de que el artículo 129 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, considera como delito la violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de motor.

4) Respecto a lo que se examina, la parte recurrida aduce, en síntesis, que la parte recurrente en su único medio alega que el tribunal hizo una mala apreciación y no sustenta dichos alegatos en el recurso de casación.

5) Sobre el aspecto que se somete a casación es preciso indicar que el fallo cuestionado no contiene motivo alguno sobre el particular, no obstante, por tratarse de una cuestión de orden público relativo a la competencia del tribunal del que dimanó el fallo, es dable valorarlo.

6) En tal sentido, contrario a lo alegado por la parte recurrente ha sido ampliamente decidido que la interposición de la demanda en reparación de daños y perjuicios derivados de un accidente de tránsito por la vía civil es una facultad que el legislador otorga a las partes que se ven involucradas en estos, con la finalidad de que puedan elegir la jurisdicción que desean que conozca el resarcimiento de daños y perjuicios a causa del siniestro, entendiéndose la jurisdicción civil o la penal, ya que la reclamación de daños y perjuicios a consecuencia de un accidente de tránsito constituye

una cuestión accesoria ante los Juzgados de Paz²³¹; de tal suerte que el juzgar la demanda conforme a los lineamientos civiles no constituye una ilegalidad o una incorrecta aplicación de la ley, sino por el contrario la normativa procesal civil confiere a las cámaras civiles de los juzgados de primera instancia competencia de principio para conocer de todas las acciones puramente personales o mobiliarias en materia civil y comercial que superen los veinte mil pesos; en esas atenciones, procede desestimar el aspecto analizado.

7) En otro aspecto del mismo medio de casación la parte recurrente sostiene que en el caso tratado no debe aplicarse el régimen de responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada en razón de que estamos ante dos conductores y por tanto debe demostrarse la falta a cargo de uno de ellos.

8) En su defensa la parte recurrida alega, que fueron depositadas las pruebas que demuestran la responsabilidad de los recurrentes, tal como establece la sentencia emitida por la Corte.

9) En cuanto al punto de derecho que se discute, la corte *a qua* razonó lo siguiente:

12- Como se ha podido comprobar, las declaraciones del recurrente y demandante original coinciden con las declaraciones dadas por el conductor de la yipeta a la Amet y que están plasmadas en el acta policial levantada al efecto; de donde se colige que, el accidente se debió a una "pérdida del control cuando intentó frenar" del conductor de la yipeta. Lo constituye una falta in/intencional del referido conductor y por la que tendrá que responder (...) 15. Al comprobarse la falta imputable al conductor, señor Andrés Concepción Castillo, quien conducía el vehículo propiedad de Elías de los Santos Castillo, asegurado en Seguros Pepín, S.A, procede retenerle la responsabilidad que a cada uno corresponde en sus respectivas calidades.

10) Cabe precisar que constituye el criterio de esta Sala que el régimen de responsabilidad civil idóneo para garantizar la tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los

231 Ver en ese sentido: Resolución del 3 de septiembre de 2020, Pleno de la Suprema Corte de Justicia.

conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda²³². El indicado criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico²³³.

11) Con relación al régimen de responsabilidad civil en materia de colisión de vehículos esta Corte de Casación ha juzgado, tal y como lo determinó la corte, que, en la especie, resulta aplicable el régimen del comitente por el hecho de su *preposé*, correspondiendo por tanto, a los jueces de fondo, apreciar la manera en que ocurrieron los hechos y establecer cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico, tal como al efecto juzgó la corte sin incurrir en el vicio que se le imputa.

12) Adicionalmente, señalan los recurrentes que la sentencia recurrida entra en contradicción con fallos previos emitidos por la Suprema Corte de Justicia pues el criterio fijado en asuntos de responsabilidad civil es que *“para que los tribunales puedan condenar al pago de una indemnización, como reparación de daños y perjuicios, es indispensable que se establezca la existencia no sólo de una falta imputable al demandado, sino del perjuicio a quien reclama la reparación, y la relación de causa a efecto entre la falta y el perjuicio”*.

232 SCJ, 1ra Sala, núm. 104, 11 diciembre 2020; boletín inédito.

233 CJ, 1ra Sala, núm. 104, 11 diciembre 2020; boletín inédito.

13) En cuanto a lo invocado, esta sala no constata tales vicios en el fallo impugnado, pues la alzada comprobó la configuración de los elementos constitutivos de responsabilidad civil demandada con suficientes medios probatorios que corroboran la ocurrencia del siniestro, la imprudencia del conductor y la relación de causalidad entre estos, por lo cual la corte *a qua* concluyó que el conductor de la jeepeta no tomó la precaución necesaria e impactó a la motocicleta que era conducida por el recurrido, de ahí quedó comprometida la responsabilidad del comitente Andrés Concepción Castillo por el hecho de su *preposé*, Elías de los Santos Castillo por lo que actuó conforme al régimen de responsabilidad correcto, razón por la cual se desestima dicho alegato.

14) En un tercer aspecto del medio de casación invocado por la parte recurrente, se sostiene que la sentencia recurrida posee contradicción de motivos con su dispositivo y una incorrecta aplicación e interpretación de la ley.

15) En reiteradas ocasiones ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que para cumplir con el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o violado ese texto legal; es decir, la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico atendible que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley²³⁴.

16) En la especie, la parte recurrente se limita a denunciar los vicios de contradicción de motivos e incorrecta aplicación e interpretación de la ley, sin embargo, no desarrolla de qué forma la sentencia impugnada incurre en dichas violaciones, por lo que al resultar imponderable el aspecto examinado, procede desestimarlo.

17) En otro punto de su memorial, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* coloca una indemnización exagerada y sin justificación tomando como base el principio soberano de los jueces para imponer indemnizaciones en favor de la víctima; que en tal sentido no existe una proporcionalidad entre el daño y la indemnización acordada por la corte,

234 S.C.J. Salas Reunidas, núm. 8, 10 de abril de 2013. B. J. 1229.

lo que atenta contra la seguridad jurídica de las instituciones envueltas en el proceso.

18) En cuanto al punto de derecho que se discute en el punto de casación que se examina, la corte *a qua* razonó lo siguiente:

“13- en el expediente reposa un “certificado médico legal”, de fecha 13 de junio de 2016 a nombre de Ricardo Martínez, suscrito por la Dra. Bélgica Nival Quezada, con un diagnóstico; totalmente ilegible, no se puede leer. Sin embargo, están depositadas una serie de fotografías del señor Ricardo Martínez, en la que se puede apreciar las condiciones físicas en las que se veía y en la actualidad se pueden apreciar las secuelas dejadas producto del accidente en cuestión.”

19) Esta Corte de Casación anteriormente mantuvo el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones²³⁵; sin embargo, mediante sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, esta sala reiteró la obligación que tienen los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación. En ese tenor, la corte de casación, más que verificar si las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada son irracionales, lo que debe constatar es si estas fueron suficientemente motivadas, pues ahí es donde se encuentra la razón de lo decidido.

20) La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva²³⁶; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de la motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamenta-*

235 SCJ, 1.º Sala, sentencias núms. 13, 19 enero 2011, B. J. 1202; 8, 19 mayo 2010, B. J. 1194; 83, 20 de marzo de 2013, B. J. 1228.

236 Artículo 69 de la Constitución dominicana.

*ción y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*²³⁷.

21) En la especie, así como lo alega la parte recurrente, la alzada no expuso razones precisas y particulares para justificar el monto de la indemnización, dejando en ese aspecto la sentencia sin la debida fundamentación y base legal, limitándose a señalar la suma fijada, lo que resulta insuficiente, por cuanto la evaluación del daño se hace in concreto, ya que este tipo de daño por su propia naturaleza requiere que la evaluación se realice tomando en cuenta la personalidad, es decir, sus condiciones propias y la forma en que ha sido impactada por el hecho que le ha dañado entre otras situaciones relevantes, que permiten evaluar con más justeza el perjuicio causado.

22) De la lectura de la sentencia impugnada no se evidencia que la alzada haya realizado las anteriores valoraciones, de manera que incurrió en el vicio de falta de motivos que ha sido denunciado. En ese tenor, procede casar la decisión impugnada, únicamente en cuanto a la cuantía indemnizatoria.

23) En virtud del artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

24) Cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia; y 1384 del Código Civil.

237 Tribunal Constitucional núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013.

FALLA:

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia civil núm. 329-2018, dictada el 13 de noviembre de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, únicamente en el aspecto indemnizatorio; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: RECHAZA en los demás aspectos, el recurso de casación interpuesto por Elías de los Santos Castillo, Andrés Concepción Castillo y Seguros Pepín, S.A.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0053

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de diciembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Wander Federico Beras.
Abogados:	Lic. Julio Cesar Aquino López y Licda. Jenny Idaliza Aquino López.
Recurridos:	Transporte Lizandro, S. R. L. y compartes.
Abogado:	Lic. Samuel José Guzmán Alberto.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: *RECHAZA*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Wander Federico Beras, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm.

001-0446466-4, domiciliado y residente en la calle N núm. 7, Los Pinos de Hainamosa, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representado legalmente por los Lcdos. Julio Cesar Aquino López y Jenny Idaliza Aquino López, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0464958-7 y 001-1290778-7, con estudio profesional abierto respectivamente en el Centro Jurídico Aquino & Asociados, ubicado en la calle Rosa Duarte núm. 53, Los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Transporte Lizandro, S. R. L., United Petroleum Grupo Haina, S. R. L, de generales desconocidas, con domicilio social en esta ciudad; y Seguros Sura S. A. (continuada jurídica de Proseguros S.A.), sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República, con asiento social en la Avenida John F. Kennedy núm. 1, ensanche Miraflores de esta ciudad, debidamente representada por Carlos Alberto Ospina Duque, colombiano, portador del pasaporte núm. PE111724 y María de Jesús, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0124688-2, domiciliados y residentes en esta ciudad, quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Samuel José Guzmán Alberto, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0825829-4, con estudio profesional abierto en la avenida Las Américas núm. 12, esquina calle Hermanas Carmelita Teresa San José (antigua 17), plaza Basora, apartamento 4-A, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, y *ad hoc* en la avenida Núñez de Cáceres núm. 54, segundo piso, sector las Praderas, de esta ciudad, (estudio profesional del Lcdo. José Francisco Beltré).

Contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SEEN-00902, dictada el 4 de diciembre de 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el señor Wander Federico Beras Quezada contra la Sentencia Civil núm. 038-2017-SEEN-01809, relativa al expediente núm. 038-2017-ECON-00902 dictada en fecha 26 de octubre de 2017 por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **SEGUNDO:** CONDENA al señor Wander Federico Beras Quezada al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción en provecho del

licenciado Samuel José Guzmán Alberto, abogado apoderado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: **a)** el memorial depositado en fecha 19 de febrero de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 24 de junio de 2019, donde la parte recurrida expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 26 de septiembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 20 de noviembre de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes y la procuradora general adjunta, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Wander Federico Beras, y como parte recurrida Transporte Lizandro S. R. L., United Petroleum Grupo Haina S. R. L. y Seguros Sura, S.A; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, que: **a)** en ocasión de un accidente de tránsito, producto de la colisión de dos vehículos de motor, el hoy recurrente demandó en reparación de daños y perjuicios a la razón social Transporte Lizandro S. R. L., United Petroleum Grupo Haina S. R. L. y Seguros Sura S.A., y para conocer el proceso fue apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante sentencia civil núm. 038-2017-SSEN-01809, de fecha 26 de octubre de 2017, rechazó la referida demanda, por no haberse demostrado la existencia de una falta al conductor; **c)** contra el indicado fallo los hoy

recurrentes interpusieron un recurso de apelación que la corte rechazó confirmando la decisión primigenia, conforme la sentencia objeto del recurso de casación que hoy nos apodera.

2) El recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** incorrecta valoración de los medios de prueba; **segundo:** desnaturalización de los hechos y pruebas; **tercero:** falta de motivos, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y del artículo 31 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.

3) En el desarrollo de los medios de casación, analizados en conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, haber aportado pruebas suficientes para demostrar la falta del conductor incluyendo un testigo que no fue rebatido, por lo cual se incurrió en incorrecta valoración de las pruebas, al determinar la corte falta exclusiva de la víctima sin sustento probatorio, incurriendo igualmente en desnaturalización al decir que *“el accidente de referencia se debió de la imprudencia de este, al no tomar ninguna precaución al momento de doblar”* ya que el testigo dijo que tuvo cuidado al doblar; por lo que la sentencia dictada por la corte *a-qua*, no hace más que recoger y narrar en ella las conclusiones de las partes, así como también enuncia los documentos depositados; pero en cuanto a sus motivos, los mismos resultan pírricos y en algunos casos distorsionan la verdad; y por todo lo anteriormente dicho la corte emitió una sentencia sin fundamento ni sustento legal, sin tutelar los derechos de la víctima.

4) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que, la corte no incurrió en las violaciones que indica el recurrente en su memorial de casación, ya que la corte sí respondió y dio motivaciones tanto en hechos como en derecho a las conclusiones del recurrente en casación, que las declaraciones del testigo son incoherentes e imprecisas, en ese sentido la corte falló conforme dispone la ley, por lo que deben ser rechazados los medios invocados por improcedentes, mal fundados y carentes de toda base legal.

5) La corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

... En virtud de lo antes expuesto, éste tribunal ha podido colegir que si bien es cierto que la razón social Transporte Lizandro, SRL, en principio es

el guardián de la cosa inanimada envuelta en la presente litis, no menos cierto es que en el caso que nos ocupa, el incidente que provocó los daños y perjuicios, por lo que el demandante, señor Wander Federico Beras Quezada, solicita indemnización, a saber lesiones tales como: Trauma, abrasiones y laceraciones múltiples, fracturas de cabeza de radio y fractura de meseta tibial no desplazada, al examen físico paciente postrado en cama, con yeso colocado en miembro superior derecho y el vehículo propiedad de la señora Carmen Margarita Reyes parte frontal destruida, a causa del accidente en cuestión, conforme se establecen en los documentos antes indicados, como son: el certificado médico legal núm. 2801 de fecha 10 de febrero de 2017, fotos depositadas en el expediente, documentos que aunados con la declaración del señor Jhonny Miguel Herrera Rodríguez, ha podido comprobar que el accidente de referencia, se debió a causa de la imprudencia de éste al no tomar ninguna precaución al momento de doblar y la oscuridad que le quito visibilidad, ya que la hora en que ocurrió el accidente fue a la 3:20 de la mañana, razón por la cual el tribunal establece que no ha podido retener en el caso de la especie una falta imputable a la parte demandada, por lo que entendemos procedente rechazar en todas sus partes el presente recurso de apelación, por no estar reunidos los requisitos exigidos para el establecimiento de la responsabilidad civil. Y en consecuencia procede confirmar la sentencia recurrida supliendo los motivos por los indicados por esta Sala de la Corte, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

6) Sobre el punto en cuestión, ha sido criterio reiterado de la sala, que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el artículo 1384, párrafo III del mismo Código, según proceda.

7) Tal criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y, por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad

del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.

8) En ese tenor, en casos como el de la especie, en que es demandado el propietario del vehículo para que responda por los daños ocasionados por una colisión de vehículos, la responsabilidad civil consagrada en el párrafo III del artículo 1384 hace necesario que el demandante pruebe: a) la falta personal cometida por el tercero de quien se debe responder; b) la existencia de una relación de comitencia entre el *preposé* y la persona demandada en responsabilidad civil; y c) que el *preposé* haya cometido el hecho perjudicial actuando bajo el mandato del comitente. Por lo tanto, se precisaba —en el caso concreto— la demostración de la falta del conductor del vehículo (*preposé*) propiedad de Transporte Lizandro S. R. L. (comitente).

9) La parte recurrente argumenta que aportó pruebas suficientes que permitían determinar que la falta era imputable a la parte demandada, ahora recurrida, y que no fueron correctamente valoradas; sin embargo, ha sido juzgado por esta sala que la falta de ponderación de documentos solo constituye una causa de casación cuando se trate de piezas relevantes para la suerte del litigio, habida cuenta de que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos que puedan ejercer influencia en el desenlace de la controversia.

10) En el caso en concreto, la parte recurrente no señala de manera específica los documentos depositados bajo inventario ante la corte *a qua* que considera vitales para la litis, ni presenta ningún argumento en sustento de la pretendida incidencia que alguno de ellos podría tener en la suerte de la cuestión dirimida, verificándose del estudio del fallo impugnado que el tribunal de apelación valoró debidamente aquellos documentos que consideró fundamentales para la solución del litigio, y particularmente las declaraciones del señor Jhonny Miguel Herrera Rodríguez, determinando la insuficiencia de pruebas para sostener una falta razón por la cual el medio examinado debe ser desestimado.

11) En cuanto a la pretendida desnaturalización de los hechos y pruebas, el estudio del fallo impugnado revela que la corte *a qua*, tras haber valorado el acta de tránsito levantada al efecto, estableció que ambas partes se endilgan la responsabilidad, por lo que analizó también el testimonio de Jhonny Miguel Herrera Rodríguez y demás documentos aportados, y de ellos dedujo: *“... de los documentos antes indicados, como son: el certificado médico legal núm. 2801 de fecha 10 de febrero de 2017, fotos depositadas en el expediente, documentos que aunados con la declaración del señor Jhonny Miguel Herrera Rodríguez, ha podido comprobar que el accidente de referencia, se debió a causa de la imprudencia de éste al no tomar ninguna precaución al momento de doblar y la oscuridad que le quito visibilidad, ya que la hora en que ocurrió el accidente fue a la 3:20 de la mañana, razón por la cual el tribunal establece que no ha podido retener en el caso de la especie una falta imputable a la parte demandada...”*;

12) Sobre la determinación de los hechos, se ha juzgado reiteradamente, que esto constituye una cuestión perteneciente a la soberana apreciación de los jueces de fondo, escapando al control de la casación, salvo desnaturalización y pueden ser establecidos en base a los medios de prueba sometidos por las partes, tales como el acta policial, declaraciones testimoniales, entre otros; de manera que, al analizar la inexistencia de una falta, la alzada ejerció correctamente su facultad soberana de apreciación probatoria, por lo que no cometió el vicio de desnaturalización invocado, puesto que los jueces del fondo no incurrían en este vicio cuando dentro del poder soberano de que gozan en la valoración de la prueba, exponen en su decisión de forma correcta y amplía sus motivaciones, las cuales le permiten a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad. Razonamiento con el que cumple con su deber y que permite determinar que se ha hecho un uso correcto de las facultades soberanas puesto que formó su convicción en los medios de pruebas aportados, así como de las cuestiones de hecho debidamente ponderadas en el proceso de fondo, razones por las que procede desestimar el medio analizado.

13) En el tercer medio de casación, la parte recurrente aduce que al fallar de la forma en que lo hizo el tribunal *a-quo*, incurrió en los vicios denunciados al no hacer constar en la sentencia que ciertos documentos fueron examinados tipificando la falta de motivos. Que el tribunal *a-quo* debía justificar la decisión adoptada, y como no lo hizo, incurrió en una

violación a la obligación de motivar las decisiones, dispuesto en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

14) La parte recurrida defiende el fallo impugnado, alegando que la misma está suficientemente motivada, y no posee la desnaturalización de la cosa que indica el recurrente, ni la violación al artículo 1384, párrafo primero del Código Civil.

15) Sobre el vicio analizado, se reitera que la obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente en las leyes adjetivas, ya que aparece en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; y a su respecto han sido dictados diversos precedentes por parte de esta Sala, los cuales han traspasado la frontera del criterio adoptado, al ser refrendado por el Tribunal Constitucional, al expresar que: “La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas”²³⁸.

16) Del mismo modo la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”²³⁹. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”²⁴⁰.

17) Contrario a lo expuesto por la parte recurrente la lectura íntegra del fallo cuestionado y cuyos motivos figuran transcritos en otros apartados de esta sentencia, revela que la misma contiene una completa

238 TC núm. 0017/12, 20 febrero 2013

239 Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr.182

240 Ídem; Caso de García Ruiz Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr.26.

exposición de los hechos de la causa y una apropiada motivación y aplicación del derecho, lo que ha permitido a esta Corte de Casación verificar que en la especie la ley ha sido adecuadamente observada, por lo que el medio analizado debe ser desestimado por carecer de fundamento. En ese tenor, se impone el rechazo del presente recurso de casación.

18) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

19) Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 1, 2, 3, 4 y 12 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación; y 141 del Código de Procedimiento Civil; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación incoado por Wander Federico Beras contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SSEN-00902, dictada el 4 de diciembre de 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Lcdo. Samuel José Guzmán Alberto, abogado de la parte recurrida, quien afirman haberla avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0054

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 18 de noviembre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Julián Mora y compartes.
Abogado:	Lic. Ermes Batista Tapia.
Recurrido:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte Dominicana, S.A.).
Abogado:	Lic. Segundo Fernando Rodríguez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: *Casa*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Julián Mora, Francisco de los Santos Mora Núñez y Omar Elider Mora Núñez, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 044-0009588-3, 115-0000125-7

y 037-0097688-3, respectivamente, domiciliados y residentes en la avenida Máximo Tejada esquina calle 1, del reparto Nuevo Milenio en Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Ermes Batista Tapia, matriculado bajo el núm. 39989-675-09, con estudio profesional abierto en la calle Primera núm. 5, mod. A-1, edificio Elvira Rodríguez, ensanche Román II, Santiago de los Caballeros.

En este proceso figuran como parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte Dominicana, S.A.), constituida y operante de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, representada por su director general, Julio César Correa Mena, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en Santiago de los Caballeros, provincia de Santiago, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Segundo Fernando Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0014465-9, con estudio profesional abierto en la manzana 4703, edificio 6, apartamento 1-A, Invivienda, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 235-11-0009, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en fecha 18 de noviembre de 2011, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación, interpuesto por la empresa EDENORTE DOMINICANA, S.A., en contra de la sentencia civil No. 63/2010, de fecha 11 de junio del año 2010, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, por haberlo hecho en tiempo hábil y conforme a la ley SEGUNDO: En cuanto al fondo, de dicho recurso de apelación, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, por las razones y motivos que se expresan en el cuerpo de la presente decisión, y en consecuencia, rechaza la demanda en daños y perjuicio incoada por los señores JULIAN MORA, FRANCISCO DE LOS SANTOS MORA NUÑEZ y OMAR ELIDER MORA NUÑEZ, en contra de dicha razón social. TERCERO: Condena a los señores JULIAN MORA, FRANCISCO DE LOS SANTOS MORA NUÑEZ y OMAR ELIDER MORA NUÑEZ, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los Licdos. SEGUNDO: FERNANDO RODRIGUEZ e IRIS

ALTAGRACIA RODRÍGUEZ GUZMÁN quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. (SIC)

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 10 de abril de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 19 de julio de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Edwin Acosta Suárez, de fecha 30 de julio de 2021, donde expresa que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 29 de septiembre de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció la parte recurrente, la parte recurrida y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Julián Mora, Francisco de los Santos Mora Núñez y Omar Elider Mora Núñez y como parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte Dominicana, S.A.); verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 25 de enero del año 2009 se produjo un incendio en el inmueble propiedad de Julián Mora, que provocó se quemaran el bien en su totalidad y los ajueres que guarneceían allí; **b)** en virtud de ese hecho, el indicado señor, así como Francisco de los Santos Mora Núñez y Omar Elider Mora Núñez incoaron contra Edenorte una demanda en reparación de daños y perjuicios fundamentada en los daños morales y materiales sufridos a causa del antes mencionado incendio, la cual fue acogida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Judicial de Dajabón, mediante sentencia núm. 63/2010, de fecha 11 de julio del 2010, la que condenó a la demandada al pago de una indemnización de RD\$2,000,000.00 a título de daños materiales, y RD\$500,000.00 por los daños morales, todo en favor únicamente del señor Julián Mora; **c)** dicha decisión fue apelada de manera principal por todos los demandantes, pretendiendo una mejor valoración de los daños, e incidentalmente por la demandada, pretendiendo la revocación total por falta pruebas; la corte *a qua* revocó el fallo impugnado y rechazó la demanda por falta de pruebas, mediante el fallo hoy objeto del presente recurso de casación.

2) La parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: **primero:** violación de la ley; **segundo:** exceso de poder; **tercero:** la incompetencia; **cuarto:** violación de las formas; **quinto:** contrariedad de sentencia; **sexto:** pérdida del fundamento jurídico.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, la parte recurrente argumenta que Edenorte Dominicana, S. A., es la distribuidora de energía eléctrica en la zona del siniestro en cuestión de acuerdo con el artículo 1 del reglamento 555-02; que fueron aportadas pruebas documentales anunciadas por la corte *a qua* en su sentencia, sin embargo, la alzada desnaturaliza los hechos y distorsiona el derecho, debido a que, según la corte, en virtud de las certificaciones aportadas al proceso no se podía establecer la ocurrencia de los hechos, sin embargo, el primer teniente de la P. N. Domingo Antonio Sánchez oficial autorizado, indicó que de su traslado al lugar del siniestro le establecieron que el tendido eléctrico que baja del poste de luz a la vivienda de los hoy recurrentes fue donde se originó el incendio; que la versión anterior, es la misma que ofrece el oficial Guillermo de Jesús Espinal, del Cuerpo de Bomberos del municipio de Partido, provincia de Dajabón, quien expresó que el incendio fue por desperfecto eléctrico y que el fuego se originó en el poste que estaba próximo a la vivienda de los hoy recurrentes; que no obstante lo anterior, la alzada dicta una sentencia en desconocimiento de las pruebas aportadas.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada aduciendo que la recurrente no articula los medios en que fundamenta su recurso de casación, ya que solo se limitan a realizar considerandos y enunciados que no atacan directamente a la decisión atacada; asimismo, alega además que

dicho fallo cumple con el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ya que se ha motivado de manera suficiente y se ha aplicado de manera correcta le ley, por lo que los medios invocados deben ser desestimados.

5) En este sentido, aun cuando la parte recurrente invoca como vicios los descritos en el párrafo segundo, limita sus argumentos a que la corte no otorgó el verdadero alcance y desnaturalizó el contenido de la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos y la Policía Nacional, lo que no corresponde con los enunciados. Por consiguiente, esta Corte de Casación procede a otorgarle el correcto alcance a los argumentos que han sido invocados.

6) Sobre lo denunciado, el fallo impugnado pone de manifiesto que la corte de apelación para acoger el recurso interpuesto por la empresa distribuidora y, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, rechazar en todas sus partes la demanda originaria en reparación de daños y perjuicios que había acogido el tribunal de primer grado a favor de quienes hoy recurren estableció, en síntesis:

Que las informaciones que están contenidas en las certificaciones descritas en otra parte de esta sentencia y que los demandantes y recurrentes principales aportaron como pruebas en la demanda por daños y perjuicios, incoada contra la demandada Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE DOMINICANA, S. A.), hoy recurrente incidental, no fueron corroboradas por ningún otro medio de prueba que permitiera a esta Corte hacer una valoración conjunta, que nos permita determinar que el incendio que ocasionó los daños al demandante, que motivaban esta demanda, se debió a la participación activa de objetos o cosas pertenecientes a la demandada o de la cual tenía su guarda. Que la parte demandante, en base al contenido del artículo 1315 del Código Civil dominicano, tenía la obligación tanto en el tribunal a-quo como en esta Corte de Apelación, de probar la causa generadora de los daños que sufrió el demandante en su vivienda y ajueres como consecuencia del supuesto alto voltaje, lo que no ha hecho, por lo que el recurso de apelación interpuesto por la empresa EDENORTE DOMINICANA, S.A., debe ser acogido, revocar en todas sus partes la sentencia recurrida y rechazar la demanda en daños y perjuicios que motiva la presente litis.

7) La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido

claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza; que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones esta Corte de Casación tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas²⁴¹.

8) La revisión del fallo impugnado permite establecer que la corte para eximir de responsabilidad civil a la recurrida ponderó la certificación del Cuerpo de Bomberos del municipio de Partido, provincia Dajabón, de fecha 26 de enero de 2009, depositada también ante esta sala, que establece básicamente que: *“notificamos que el día 25 del mes de enero del año 2009, aproximada (sic) a los dos y treinta de la madrugada (2:30 A.M.), se originó un fuego en la casa No. 1922, en la comunidad de la Culata del municipio Partido, provincia Dajabón. Dicha vivienda era propiedad del señor Julián Mora (...) construida en madera, techada de zinc, con piso de cemento, contaba con área de galería, 1 sala y áreas de aposentos. Según versiones de los vecinos, el fuego fue originado por desperfectos en el sistema eléctrico, ya que próxima la vivienda hay un poste del tendido eléctrico, donde se originó el fuego que llegó a la vivienda. Este fuego fue asistido por la unidad de bomberos de nuestro municipio partido, al llegar al lugar la vivienda ardía en llamas, donde no se salvó nada; todo cuanto habla en la vivienda se quemó. Al momento del fuego no había personas en la casa...”*.

9) Además, la alzada fundamentó su fallo en virtud de la certificación de la Dirección adjunta de investigaciones Criminales P.N., Santiago, firmada por el Primer Teniente Técnico Domingo Antonio Sánchez, oficial encargo de la sección de explosivo e incendios, Unidad Científica Regional Norte Cibao Central, P.N., de fecha 3 de febrero de 2009, depositada también ante esta sala, que establece en esencia, lo siguiente: *“(a) que en el libro de novedades reposa una denuncia de fecha 29/01/2009, presentada por el Sr. Julián Mora (...) residente en el Paraje la Culata del municipio de Partido, provincia Dajabón. Quien denunció que siendo las 02:30 horas de la madrugada de fecha 25/01/2009 se originó un incendio en la residencia ubicada en la misma dirección, la cual estaba construida de dos niveles en madera, techado de madera y cobijado en tejas, quedando ésta reducida*

241 S.C.J. 1ra. Sala, sentencia núm. 61, del 27 de enero de 2021. B. J. 1322.

a escombros y cenizas con todos sus ajuares y propiedades, según esté las pérdidas ascienden a varios millones de pesos, no se registraron daños personales y fue sofocado por miembros del cuerpo de bomberos de dicho municipio. (b) Atendiendo a dicha denuncia el suscrito se trasladó a la misma dirección, donde una vez allí procedió a realizar una minuciosa inspección tanto externa como interna, en toda el área de la vivienda, cuestionando a varias personas las cuales expresaron que el cable de tendido eléctrico que iba del poste de luz se incendió y que luego se produjo el incendio que redujo a cenizas dicha vivienda. (c) En nuestra investigación pudimos determinar de que ciertamente este incendio, fue originado por un alto voltaje en las líneas del tendido eléctrico que iban desde el poste de luz hacia la referida vivienda, donde ésta a causa del alto voltaje, sufrieron choques eléctricos, lo que ocasiona que se produjera el incendio, que redujo a cenizas la vivienda ya mencionada”.

10) De la verificación de la certificación del Cuerpo de Bomberos del municipio de Partido, provincia Dajabón, de fecha 26 de enero de 2009, antes descrita, se constata que, tal y como estableció la corte de apelación, esta no permite determinar qué ocasionó el incendio que generó los daños a la propiedad de los demandantes originales, pues de acuerdo a su contenido se corresponde más bien a cuestiones informativas sobre que en fecha 25 de enero de 2009 se incendió una vivienda, en el municipio de Partido, mas no establece, producto de una investigación, cuál fue la causa generadora de tal siniestro.

11) En lo que respecta a la certificación de la Dirección adjunta de investigaciones Criminales P.N., Santiago, firmada por el Primer Teniente Técnico Domingo Antonio Sánchez, oficial encargado de la sección de explosivo e incendios, Unidad Científica Regional Norte Cibao Central, P.N., de fecha 3 de febrero de 2009, a juicio de esta Corte de Casación, la alzada incurre en el vicio de desnaturalización denunciado, toda vez que se verifica del referido documento que, contrario a lo retenido por dicha jurisdicción, en la certificación transcrita, si bien se recogen declaraciones de testigos, esto en nada le resta credibilidad a las informaciones allí contenidas, debido a que son inspecciones las cuales tiene la potestad de realizar dicha institución para luego elaborar el informe final, máxime cuando según da cuenta dicha documentación, Domingo Antonio Sánchez también realizó una investigación propia de sus facultades al establecer

que “procedió a realizar una minuciosa inspección tanto externa como interna, en toda el área de la vivienda”.

12) Cabe destacar, en ese sentido, que si bien es cierto que ha sido criterio de esta Primera Sala que los jueces de fondo son soberanos en la ponderación de la prueba, en el sentido de considerarlas relevantes o no para la demostración de los hechos invocados por las partes y sometidos a su escrutinio²⁴², en el caso, la certificación en cuestión se trató de un informe rendido por un órgano que en principio es el especializado en materia de explosivos e incendios. En ese orden de ideas, a consideración de esta sala las declaraciones contenidas en el referido informe en principio tienen una presunción de certeza, que debe ser destruida mediante prueba en contrario, de igual categoría, lo que no ocurrió en la especie, máxime cuando la certificación de la Policía Nacional, como se lleva dicho, estableció que el siniestro se originó por alto voltaje. Así las cosas, la corte *a qua* interpretó erróneamente el documento referido, al restarle valor probatorio bajo el fundamento indicado en párrafos anteriores.

13) En esas atenciones, era imperativo que la jurisdicción *a qua* hiciese un juicio de ponderación racional con relación a tal medio de prueba, por la trascendencia que podía tener en la solución del fondo de la contestación, lo que evidencia, que la corte no ponderó ni valoró adecuadamente los hechos y circunstancias de la causa, ni las pruebas sometidas al debate por las partes, al darles un sentido y alcance distinto a su contenido, por lo que procede casar el fallo impugnado.

14) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

15) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de

242 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 121, del 27 enero de 2021. B. J. 1322.

fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 235-11-0009, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en fecha 18 de noviembre de 2011; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales entre las partes.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0055

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 19 de diciembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Julio Cedeño Volquez.
Abogado:	Dr. Enrique Batista Gómez.
Recurridos:	Ramón Carrasco Pérez y compartes.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: *RECHAZA*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Julio Cedeño Volquez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0966437-5, domiciliado y residente en el distrito municipal Los Patos, municipio Paraíso, provincia Barahona, representado por el Dr. Enrique Batista Gómez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0008586-0, con

estudio profesional abierto en la calle José Mensón núm. 5, Barahona y domicilio *ad hoc* en la calle Felipe Alfau núm. 61, sector Los Trinitarios II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Ramón Carrasco Pérez, domiciliado y residente en la calle José Carrasco núm. 5, distrito municipal Los Patos, provincia Barahona, cuyos datos no figuran, Cesar Humberto Ortiz Batista, domiciliado y residente en la carretera Bejuquero, calle s/n, distrito municipal Los Patos, municipio Paraíso, provincia Barahona, demás informaciones no registradas y Robert Feliz Samboy, domiciliado y residente en la calle Joaquín Balaguer núm. 2, distrito municipal Los Patos, provincia Barahona, de informaciones desconocidas, Junta Municipal de Los Patos, entidad de administración pública de conformidad con la ley 176-07, con domicilio social en la calle 27 de Febrero núm. 43, distrito municipal Los Patos, municipio Paraíso, provincia Barahona y la Compañía de Seguros Atlántica, sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, inscrita en el Registro Nacional del Contribuyente (RNC) bajo el núm. 101512903, con domicilio social en la av. Roberto Pastoriza núm. 315, local E y F, plaza Uris, ensanche naco de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 2018-SCIV-00108 de fecha 19 de diciembre de 2018, emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuya parte dispositiva establece textualmente lo siguiente:

Primero: Ratifica el defecto pronunciado contra la Recurrida por falta de comparecer no obstante haber sido legalmente citado.- Segundo: En cuanto al fondo Rechaza el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Julio Cedeño Volquez, a través de su abogado legalmente constituido, en contra de la Sentencia No. 1076-2017-SCIV-000386, de fecha veintisiete del mes de Diciembre del año dos mil diecisiete (27-12-2017), emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, y en consecuencia confirma la prescitada sentencia por los motivos expuestos.- Tercero: Comisiona al Ministerial José Bolívar Medina, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, a la notificación de la presente Sentencia. Cuarto: Compensa las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 11 de abril de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 31 de mayo de 2019, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Dra. Casilda Báez Acosta, de fecha 25 de agosto de 2020, donde solicita acoger el recurso de casación interpuesto por Julio Cedeño Volquez.

B) Esta sala en fecha 19 de febrero de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes recurrente y recurrida, así como también la Procuradora General Adjunta.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Julio Cedeño Volquez y como parte recurrida Seguros Atlántica, Robert Feliz Samboy, César Humberto Ortiz Batista, Ramón Carrasco Pérez y la Junta Distrito Municipal Los Patos. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: a) en fecha 3 de agosto de 2017 el vehículo marca Kia, modelo Sorrento, año 2006, placa núm. G1444870, propiedad de Julio Cedeño Volquez fue presuntamente impactado por el vehículo tipo camión, marca Toyota, color blanco, placa núm. L128885, propiedad de César Humberto Ortiz Batista, conducido por Robert Feliz Samboy; b) a raíz del accidente antes descrito Julio Cedeño Volquez incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Robert Feliz Samboy, César Humberto Ortiz Batista, Ramón Carrasco Pérez, Seguros Atlántica y la Junta Distrito Municipal Los Patos, en virtud de la cual la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona dictó la sentencia civil núm. 1076-2017-ECIV-00408

de fecha 27 de diciembre de 2017, que ratificó el defecto pronunciado en contra de los demandados y rechazó la referida demanda, en virtud de que no se demostró vinculación alguna entre los demandados y el presunto accidente que ocasionó los daños al vehículo del demandante; c) el hoy recurrente interpuso formal recurso de apelación contra dicha decisión; al efecto la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona dictó la sentencia civil núm. 2018-SCIV-00108 de fecha 19 de diciembre 2018, hoy impugnada, que rechazó el recurso de apelación interpuesto y confirmó la sentencia de primera instancia.

2) Antes de conocer los méritos del recurso que nos ocupa, por un correcto orden procesal, es preciso referirse al tercer pedimento de la parte conclusiva presentado por la parte recurrente. El artículo primero de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación dispone que: *“La Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto”*; que de dicho texto se desprende que a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación el mérito del fondo no se examina, esto es, el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, pues en este estadio del proceso, el examen versa contra la decisión atacada, tratándose para el juez de la casación, de verificar si la decisión que le ha sido diferida es regular en derecho, lo cual equivale en término de tutela a un control de legalidad del fallo impugnado²⁴³.

3) En ese tenor, de la lectura de la parte petitoria del memorial de casación, se constata que Julio Cedeño Volquez concluye solicitando lo siguiente: *Tercero: Que se ordene a la parte recurrida Seguros Atlántica S.R.L., Robert Feliz Samboy, Cesar Ortiz Batista, Junta del Distrito Municipal de Los Patos y Ramon Carrasco, al pago de los gastos según cotizaciones RD\$149,457.14, más el pago de una indemnización de quinientos mil pesos oro dominicanos (RD\$500,000.00) como justa reparación por los graves daños y perjuicios causados a mi cliente más los intereses*

243 SCJ., 1ra. Sala, núm. 1747/2020, 28 octubre 2020, B. J. 1319.

acumulados y vencidos desde la demanda en justicia hasta el cobro total de la suma de que se trata.

4) Ha sido juzgado que las conclusiones de las partes son las que fijan la extensión de la causa y limitan por tanto el poder de decisión del juez o los jueces apoderados y el alcance de la sentencia que intervenga²⁴⁴. Asimismo, ha sido establecido que *la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley No. 3726 de 1953, antes señalado, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo*²⁴⁵.

5) Conforme a lo expuesto precedentemente, toda petición que desborde los límites de la competencia de la Corte de Casación, como sucede en la especie, conlleva como sanción procesal la inadmisibilidad; en tal sentido, al conducir las conclusiones presentadas por la parte recurrente al conocimiento del fondo del asunto, cuya labor está vedada a esta Suprema Corte de Justicia, el recurso de casación que nos ocupa deviene en inadmisibile, al tenor del citado artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, y así procede declararlo, lo que hace innecesario el examen de los vicios propuestos por la parte recurrente en ese sentido, pues las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, la procedencia del pago de una indemnización en favor de una de las partes.

6) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación al debido proceso en favor de los recurridos; **segundo:** violación a los artículos 1382 al 1386 del Código Civil; **tercero:** errónea aplicación del artículo 1315 del Código Civil y; **cuarto:** desnaturalización de los hechos de la causa.

7) Con relación al primer y tercer medio de casación, unificados por su estrecha vinculación, el recurrente sostiene que la corte *a qua* violó el debido proceso de ley e incurrió en errónea aplicación del artículo 1315 del Código Civil, toda vez que aplazó la primera audiencia para que se regularice el emplazamiento hecho a los recurridos y dicho aplazamiento,

244 SCJ., 1ra., Sala, núm. 81, 8 mayo 2013. B.J. núm. 1230

245 SCJ., Primera Sala, 20 octubre 2004. B.J. núm. 1127.

contrario a lo que indica la sentencia impugnada, no fue solicitado por el hoy recurrente en casación sino que fue ordenado de oficio por la alzada.

8) El recurrido, en cambio, defiende la decisión impugnada sobre la base de que el hecho de que los recurridos no comparecieron a la corte no determina la pertinencia de las pretensiones de los demandantes, pues lo importante son los hechos demostrables mediante los medios de prueba aportados por ante la alzada, lo que no se verifica en la especie.

9) La decisión impugnada describe la aludida audiencia de la forma siguiente:

Primera audiencia de fecha diez (10) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018) oído el rol por el Ministerial de Estrado compareciendo ambas partes, solicitando: Parte recurrente: 1.- Que se aplace la presente a los fines de regularizar el acto de emplazamiento,- Parte recurrida: 1.- No compareció.- La corte: Primero: Aplaza el conocimiento de la presente audiencia a los fines que la parte recurrente regularice el acto del presente recurso de apelación; Segundo: Fija audiencia para el día 08 de mayo del año 2018, a las nueve de la mañana, Reserva las costas.-

10) Cabe destacar que el debido proceso de ley constituye el principio de legitimación por excelencia, cuya composición tripartita incluye los principios de contradicción, igualdad y el derecho de defensa, que por su naturaleza deben formar parte de todo proceso jurídico y resultan indispensables a la hora de hacer efectivos los derechos de las partes envueltas y una sana administración de justicia. En ese sentido, procede que esta Suprema Corte de Justicia verifique si las medidas y decisiones tomadas por la alzada durante la instrucción constituyen una violación u omisión que perjudique a la parte recurrente de cara a los principios precitados, en contraposición con el debido proceso de ley instaurado en el artículo 69 de la Constitución.

11) Es preciso resaltar que los motivos en los que la parte recurrente fundamenta los medios estudiados, con relación al aplazamiento de la primera audiencia para regularizar el acto de emplazamiento, refieren a situaciones procesales presuntamente irregulares cuyo alcance no incide más allá de la normalidad de la instrucción del proceso. En ese sentido, no se verifica que el vicio denunciado influya sobre la sentencia impugnada, en violación al debido proceso o en el desenlace final de los hechos o el derecho puestos de manifiesto en el fallo; esto es porque en primer orden

la sentencia se basta a sí misma de tal suerte que si allí se expone que la parte efectuó esta solicitud, le corresponde a quien lo alega destruir la veracidad de dichos argumentos, lo cual no ha hecho. Por otra parte, poco importa si el aplazamiento fue realizado de oficio o a solicitud de parte, esta prolongación del proceso no representa incidencia alguna sobre el fundamento jurídico de la decisión criticada razón por la cual resultan inadmisibles por inoperantes los aspectos de los medios estudiados.

12) En el segundo y cuarto medio de casación invocados, el recurrente sostiene que la corte *a qua* incurrió en violación a los artículos 1382 al 1386 del Código Civil y en desnaturalización de los hechos de la causa, al no valorar las pruebas aportadas durante el proceso.

13) Los recurridos, por su parte, argumentan que el recurrente invoca de manera errónea las disposiciones de los indicados artículos del Código Civil, ya que no individualiza de manera correcta qué punto fue vulnerado con relación a la norma utilizada, pues la demanda fue rechazada por la ausencia total de elementos de prueba vinculantes y no por una mala interpretación de los artículos mencionados. Además, que el vicio de desnaturalización invocado no contiene ningún motivo que pueda ser respondido.

14) De la simple lectura del memorial de casación que nos ocupa, se verifica que el recurrente se limita a invocar los medios descritos sin argumentar de qué manera se infringen en la decisión impugnada. En ese sentido, ha sido juzgado por esta Primera Sala que no resulta suficiente con que el recurrente indique la existencia de un vicio imputado a la decisión, sino que es necesario señalar de manera precisa cuál ha sido la violación cometida en la sentencia impugnada²⁴⁶, seguido de los argumentos a través de los cuales justifica la comisión de un vicio atribuible a los jueces de fondo; esto constituye de manera esencial el requisito indispensable de desarrollar, precisar y puntualizar de manera clara y eficaz los medios de casación como presupuesto de admisibilidad. En la especie la parte recurrente no ha articulado un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción comprobar si en efecto la alzada incurrió en desnaturalización de hechos o en violación a los artículos 1382 al 1386 del Código Civil, por

246 SCJ, Primera Sala, núm. 5, 11 diciembre 2013, B.J. 1237;

tanto, procede declarar inadmisibles los medios estudiados y, consecuentemente, rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

15) Al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953;

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Julio Cedeño Volquez, contra la sentencia civil núm. 2018-SCIV-00108 de fecha 19 de diciembre de 2018, emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a Julio Cedeño Volquez al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho del Lcdo. Armando Reyes Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0056

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de marzo de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Superintendencia de Seguros de la República Dominicana y compartes.
Abogados:	Lic. José Alfredo Montas Calderón y Lic. Lineed Altgracia Bruno Almonte.
Recurrido:	Wilson Segura Segura.
Abogados:	Lic. Valentín Montero y Licda. Yenny Abreu Álvarez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: *CASA*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanesa Acosta Peralta, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159 de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, entidad estatal regida por la

Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas, con su domicilio social en la avenida México núm. 54, sector La Esperilla, de esta Ciudad, representada por Euclides Gutiérrez Félix, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0167020-6, domiciliado y residente en esta ciudad, en calidad de continuadora jurídica de Seguros Constitución; Gregory Ariel Colomé Hidalgo y Margaret Johnson Kelly de Colomé, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 223-0101285-6 y 130-0000737-0, respectivamente, domiciliados en la calle Francisco del Rosario Sánchez núm. 57, Los Frailes II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quienes tienen como abogados contituidos y apoderados especiales a los Lcdos. José Alfredo Montas Calderón y Lineed Altagracia Bruno Almonte, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-1375281-0 y 001-1403019-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Independencia núm. 161, condominio Independencia II, *suite* 4-C, cuarto piso, sector Gazcue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Wilson Segura Segura, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 130-0000737-0, domiciliado en la provincia de Santo Domingo, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Valentín Montero y Yenny Abreu Álvarez, titulares de la cédula de identidad y electoral núms. 001-1180570-1 y 001-0900141-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle 3 núm. 1, altos, los Farallones, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia núm. 1499-2019-SSEN-00120, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 28 de marzo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE, en cuanto al fondo, el Recurso de apelación interpuesto por el señor WILSON SEGURA SEGURA en contra de la Sentencia dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo en fecha 04 de abril de 2018, marcada con el número 1289-2018-SSEN-079 y en consecuencia, esta. Corte, actuando por propia autoridad e imperio, REVOCA la misma por las consideraciones expuestas. SEGUNDO: ACOGE parcialmente, por el efecto devolutivo de la apelación, la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por el señor WILSON SEGURA SEGURA, en contra de

los señores MARGARET JOHNSON KELLY DE COLOME, GREGORY ARIEL COLOME HIDALGO y la entidad aseguradora CONSTITUCION, S.A. TERCERO: CONDENA al señor GREGORY ARIEL COLOME HIDALGO, al pago de la suma de CIEN MIL PESOS DOMINICANOS con 00/100 (RD\$ 100,000.00), a favor del señor WILSON SEGURA SEGURA, suma que constituye la Justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales que le fueron causados a consecuencia del accidente de tránsito de que se trata. CUARTO: CONDENA al pago de las costas del procedimiento al señor GREGORY ARIEL COLOME HIDALGO, ordenando su distracción a favor y en provecho de los Licenciados VALENTÍN MONTERO MONTERO y YENNY ABREU ÁLVAREZ, abogados, quienes han afirmado haberlas avanzado. QUINTO: DECLARA oponible la presente decisión a la entidad CONSTITUCIÓN, S.A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que produjo el daño causado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 26 de abril de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 23 de mayo de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 30 de septiembre de 2019, en donde expresa que el presente recurso de casación debe ser acogido.

B) Esta sala, en fecha 20 de noviembre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de las partes litigantes y la procuradora adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, en calidad de continuadora jurídica de Seguros Constitución, S.A., Gregory Ariel Colomé

Hidalgo y Margaret Johnson Kelly de Colomé, y como parte recurrida Wilson Segura Segura. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 6 de octubre de 2015, se produjo una colisión entre un vehículo marca Jeep, modelo Ford Explorer, color blanco, año 2006, placa G139619, propiedad de Gregory Ariel Colomé Hidalgo, conducido Margaret Johnson Kelly de Colomé, y la motocicleta conducida por Wilson Segura Segura, quien a causa del accidente sufrió lesiones; **b)** en ocasión de dicho evento, Wilson Segura Segura, incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios fundamentada en la responsabilidad civil por la guarda de la cosa inanimada en contra de los ahora recurrentes. La Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo, rechazó la demanda por falta de pruebas, mediante la sentencia civil núm. 1289-2018-SS-EN-079, de fecha 4 de abril de 2018; **b)** la indicada decisión fue apelada por el demandante primigenio. La corte *a qua* revocó la decisión de primer grado, acogió parcialmente el recurso de apelación y consecuentemente, condenó al correcurrente Gregory Colomé al pago de RD\$100,000.00 por los daños morales y materiales ocasionados al demandante originario mediante la sentencia hoy impugnada en casación.

2) En sustento de su recurso la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, falta de ponderación de los hechos, mal aplicación del artículo 1315 y 1384 del Código Civil dominicano; **segundo:** falta de base legal; **tercero:** violación a las reglas constitucionales.

3) En el desarrollo de un aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente, aduce, en esencia, que la corte de apelación mal aplicó el artículo 1384 del Código Civil al juzgar erróneamente la demanda en responsabilidad por régimen de responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada aun cuando en la especie se trata de una demandada por una colisión de vehículos, en la cual el daño provino de parte de uno de los conductores, pues ellos mismos se señalan mutuamente como autores del choque en el acta de tránsito levantada. Que, en efecto, el régimen de responsabilidad civil utilizado no aplica al caso ocurrente.

4) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en síntesis, que el tribunal está condenando correctamente al correcurrente Gregory

Ariel Colomé Hidalgo, por ser el propietario del vehículo que causó los daños y que iba conduciendo su esposa Margaret Johnson Kelly de Colomé, según consta en la certificación de impuesto internos de fecha 3 de mayo del 2016, por tanto, dicho vehículo está bajo el cuidado del indicado señor y al tenor del artículo 1384 del Código Civil a éste le corresponde responder civilmente.

5) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

(...) Que la acción que nos atañe tiene su origen en el accidente de tránsito ocurrido el día 07 de octubre de 2015, en la calle Primera en las mediaciones del establecimiento comercial nombrado La Banana, Santo Domingo Este, en momentos en que la señora MARGARET J. KELLY DE COLOME conducía el vehículo todo terreno marca Jeep, modelo Ford Explorer, color blanco, año 2006, placa G139619, y estando en disposición del volante en dirección oeste-este, se produjo una colisión con la motocicleta que transitaba por dicha vía conducida por el señor WILSON SEGURA SEGURA, hecho del cual resultó lesionado con heridas curables de 21 a 30 días, de conformidad con el certificado médico legal expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), el 23 de octubre de 2015. Que del trágico evento, resultó la demanda en reclamación de la reparación de los daños y perjuicios por él experimentados, de cuyo conocimiento quedó apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, la cual por medio de la sentencia que precisamente se impugna, rechazó la misma, ante la falta de congruencia en las declaraciones de las partes, que al decir por dicho tribunal, no podía extraerse una falta reprochable a la accionada. Que el artículo 1384 párrafo I del Código Civil dispone entre otras cosas, que no solamente es uno responsable del daño que causó un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas, que están bajo su cuidado, y en ese tenor, cuando la acción en responsabilidad civil está fundada en el guardián de la cosa inanimada, la calidad para demandar resulta de haber experimentado un daño, puesto que de lo que se trata es de una responsabilidad civil en que no es necesario probar la falta, ya que pesa sobre dicho guardián una presunción de responsabilidad que es de pleno derecho. Que en efecto, para que se configure el tipo de responsabilidad civil reseñado en el artículo 1384, párrafo 1 del mencionado texto

legal, es necesario que se reúnan los siguientes requisitos: a) Un daño, b) Que el daño haya causado una cosa inanimada y c), que el demandado sea el guardián de la cosa. Que de la lectura del Acta de tránsito núm. Q-11693-15, levantada en fecha 07 de octubre de 2015, se establece que la señora MARGARET J. KELLY DE COLOME, conductora del vehículo de motor tipo Jeep, marca Ford Explorer, color blanco, año 2006, placa G139619, propiedad del señor GREGORY ARIEL COLOME H., declaró lo siguiente: “Mientras transitaba en dirección oeste-este en la calle 10, en una velocidad prudente una motocicleta que venía en dirección norte-sur me impactó en lado lateral izquierdo, sufriendo mi vehículo abolladura en ambas puertas izquierda y cristal puerta izquierda trasera y otros posibles daños a evaluar”. Que de su lado, el señor WILSON SEGURA SEGURA declaró que, “mientras transitaba en la C/Ira en el carril derecho, el vehículo de la primera declaración venía distraída y se metió en mi vía impactándome en el lado derecho, cayendo yo al pavimento perdiendo el conocimiento, resultando yo lesionado y mi vehículo con daños: parte frontal completo, tanque, luz trasera, y otros daños a evaluar”. Que a los fines de probar el daño sufrido, el señor WILSON SEGURA SEGURA ha hecho depósito del certificado médico legal núm. 878, de fecha 23 de octubre de 2015, expedido por el Dr. Alejandro Guillén Adames, quien haciendo acopio del certificado médico realizado en el hospital docente Doctor Darío Contreras el día 22 de octubre de 2015, al ser examinado. físicamente, dicho señor fue diagnosticado con “esguince de tobillo derecho grado 1 trauma de pie derecho”, requiriendo estas lesiones un período de 21 a 30 días para ser curables, contados a partir de la fecha del hecho que las originó. Que tratándose como se ha dicho de una demanda fundada en la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada, es preciso manifestar que existe una falta presumida del deber de cuidado, en donde solo basta demostrar que se ha causado un daño, que ese daño fue causado por una cosa inanimada y que dicha cosa tiene un guardián que habrá de responder por ella, por lo que una vez establecidos los elementos, puede ser determinada la responsabilidad civil. Ergo, el guardián de la cosa inanimada es quien tiene el uso, dirección y control de la cosa y, para que aplique la presunción de responsabilidad consagrada por el artículo 1384, párrafo I del Código Civil, no basta la intervención de la cosa, sino que es necesario que dicha intervención sea activa, es decir, capaz de producir o generar el daño. Que contrario a lo expuesto por el tribunal a

quo, del examen de las pruebas y de los hechos de la causa, esta Corte ha podido retener que en la especie, están reunidos los requisitos necesarios para delimitar la responsabilidad civil de que se trata; entiéndase las lesiones sufridas por el señor WILSON SEGURA SEGURA, comprobables a partir de la aportación de la certificación forense correspondiente, las cuales se produjeron como resultado de la embestida ocasionada por el todo terreno Jeep, marca Ford Explorer, color blanco, año 2006, chasis 1FMEU73E96UA15023, placa G139619, propiedad del señor GREGORY ARIEL COLOME HIDALGO y conducido por la señora MARGARET J. KELLY DE COLOME, a la motocicleta conducida por el hoy recurrente, no aportando la impetrada por ante esta Alzada elemento de prueba alguno que pudiera, al menos, justificar causa excusable en su defensa (...).

6) De la sentencia impugnada y de los documentos depositados conjuntamente con el presente memorial de casación, se advierte que la demanda tuvo su base como producto de un accidente de movilidad vial en fecha 6 de octubre de 2015, entre el vehículo tipo Jeep que conducía Margaret J. Kelly de Colomé, propiedad de Gregory Ariel Colomé Hidalgo y la motocicleta que conducía Wilson Segura Segura, la cual estaba fundamentada en la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada.

7) Con relación al vicio invocado, se ha juzgado que la incorrecta aplicación de la ley supone que ésta ha sido aplicada a una situación de hecho que ella no debe regir. Generalmente esta situación de hecho ha sido falsamente calificada, lo que conduce que al juez aplicarle una ley distinta de aquella que la rige²⁴⁷, de manera que el punto litigioso del presente caso impone a que esta Corte de Casación determine si la alzada conforme a los hechos acaecidos juzgó correctamente conforme a las reglas de derecho aplicables a la materia que rige la indicada demanda que se originó a causa de una colisión vehicular.

8) En ese sentido, ha sido criterio de esta Primera Sala, que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o

247 SCJ, 1ra Sala, sentencia núm. 74, 29 de julio de 2009, B.J. 1184.

cuasidelictual por el hecho personal, instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, o por el hecho de las cosas o las personas que están bajo su cuidado, establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda²⁴⁸.

9) Tal criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico²⁴⁹.

10) En el sistema de accidentes concerniente a la movilidad vial tanto la jurisprudencia como la ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, en su artículo 124, han prescrito que la persona a cuyo nombre figure matriculado un vehículo se presume comitente de quien lo conduce²⁵⁰ y por lo tanto, civilmente responsable de los daños causados por ese vehículo.

11) Vale indicar, que también ha sido de criterio jurisprudencial constante, que en virtud del principio *iura novit curia* la doctrina y la jurisprudencia han reconocido a los jueces la facultad y el deber de resolver el litigio conforme a las reglas de derecho que le son aplicables, aun cuando deban restituir su verdadera calificación a los hechos y actos litigiosos sin detenerse en la denominación que las partes le hubieran dado y a pesar de que su aplicación haya sido expresamente requerida. La facultad indicada debe realizarse en la instrucción del proceso en el cual los jueces advierten una calificación errónea²⁵¹ y, una vez constatada la necesidad de cambio de calificación encontrándose el expediente en estado de recibir fallo, se impone la celebración de una audiencia para que las partes

248 SCJ, 1ra. Sala, núm. 919, del 17 de agosto de 2016, boletín inédito

249 SCJ, 1ra. Sala, núm. 919, del 17 de agosto de 2016, boletín inédito

250 SCJ, Cámaras Reunidas, 26 de marzo de 2008, núm. 16, B.J. 1168, pp. 78-89; 1ra Sala, 18 de enero de 2012, núm. 36, B.J. 1214

251 SCJ 1ra. Sala núm. 13, 13 noviembre 2013, B. J. 1236.

concluyan en esa dirección; esto, con la finalidad de que se refieran a la nueva calificación y se vea salvaguardado su derecho de defensa.

12) De lo precedentemente expuesto, se deriva que en los casos en que la demanda en responsabilidad civil provenga de una colisión entre dos o más vehículos, aunque la parte demandante interponga su acción en base al régimen de responsabilidad por la guarda de la cosa inanimada, los jueces en virtud de su facultad de resolver el litigio conforme a las reglas de derecho que le son aplicables, les corresponde variar la calificación jurídica de la demanda originaria, para que así, las partes puedan formular sus pretensiones y defensas respecto a la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil o del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según corresponda, siempre tomando en consideración la salvaguarda del derecho de defensa y el debido proceso.

13) En el caso ocurrente, del estudio de la sentencia impugnada se verifica que aun cuando la corte *a qua* verificó que el accidente de tránsito tuvo su origen en la colisión entre dos vehículos, decidió juzgar la demandada primigenia en virtud del régimen de responsabilidad civil en el ámbito de la noción de cosa inanimada y atribuirle erróneamente de esta forma la responsabilidad a Gregory Ariel Colomé Hidalgo, en su calidad de propietario del vehículo que conducía Margaret J. Kelly de Colomé, en razón de que al momento de ocurrir el hecho dicho señor tenía bajo su cuidado y guarda el indicado vehículo; que al adoptar un régimen jurídico distinto al que corresponde, incurrió en los vicios de legalidad invocados. En consecuencia, procede casar la sentencia objetada.

14) Por la retención y efectos del medio arriba indicado no ha lugar a conocer de los demás medios de casación planteados por la parte recurrente.

15) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

16) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las

costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el fallo impugnado.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 1315 y 1384 párrafo I del Código Civil; artículo 124 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana:

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 1499-2019-SEEN-00120, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 28 de marzo de 2019, por los motivos expuestos, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0057

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 25 de marzo de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Pollos Veganos, C. x A.
Abogado:	Dr. Francisco Antonio García Tineo.
Recurrido:	Alfranny Ferreira Group, S.R.L.
Abogada:	Licda. María Magdalena Ferreira Pérez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: *Casa*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Pollos Veganos, C. x A., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en el kilómetro 1 y medio, El Pino, municipio y provincia La Vega, representada por su presidente Reynaldo Rafael Jiminian

Abreu, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0099447-0; quien tiene como abogado constituido al Dr. Francisco Antonio García Tineo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0013082-8, con estudio profesional abierto en la calle Profesor Juan Bosh núm. 61, municipio y provincia La Vega y con domicilio *ah hoc* en la avenida Winston Churchill núm. 5, edificio Churchill, apartamento 2-D, segundo nivel, sector La Julio, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Alfranny Ferreira Group, S.R.L., RNC 1-31-10066-1, con asiento social en la calle Presidente Vásquez núm. 38, ciudad de Moca, provincia Espaillat, representada por Alfranny Silverio Ferreira Ferreira, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0109415-5, quien tiene como abogado constituido a la Lcda. María Magdalena Ferreira Pérez, con estudio profesional abierto en la calle Rosario, esquina calle Carlos María Rojas, edificio Rolando Hernández núm. 124, segundo nivel, ciudad de Moca, provincia Espaillat y con domicilio *ah hoc* en la calle Interior A, esquina calle Interior 3, residencial Borbón I, núm. 101, Mata Hambre, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 204-2019-SEEN-00051, dictada el 25 de marzo de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida marcada con el núm. 208-2017-SEEN-01452 de fecha primero (01) de septiembre del año 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por las razones expuestas en la sentencia.* **SEGUNDO:** *Condena a la parte recurrente Pollos Veganos, S.A., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción Licda. María Magdalena Ferreira Pérez, quien afirma haberlas avanzando en todas sus partes.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 10 de mayo de 2019 mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 22 de mayo de 2019 mediante el cual la parte recurrida invoca su medio de defensa; y 3) el dictamen de

la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta de fecha 14 de octubre de 2019, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación

B) Esta sala, en fecha 25 de noviembre de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrente y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Pollos Veganos, C. x A. y como parte recurrida Alfranny Ferreira Group, S.R.L., verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** en virtud de una factura emitida por la parte hoy recurrida, esta inició demanda en cobro de pesos contra la recurrente y esta última una demanda reconvenional; **b)** de dichas demandas resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, siendo rechazada la reconvenional y acogida la principal mediante la sentencia civil núm. 1208-2017-SSEN-01451, de fecha 1 de septiembre de 2017; **b)** contra la indicada sentencia el demandado primigenio interpuso recurso de apelación, el cual fue rechazado y confirmada la decisión recurrida, conforme a la sentencia ahora impugnada en casación.

2) De la lectura del memorial de casación se advierte que la parte recurrente no enuncia, es decir, no titula los medios de casación planteados, sino que tan solo los desarrolla; no obstante, tomando en consideración que ha sido reiteradamente juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que no es necesario que los medios en que se sustenta el recurso hayan sido particularizados, sino que basta con que estos se encuentren desarrollados en conjunto en el contenido del memorial²⁵², situación que se verifica en el presente caso por lo que procede que esta sala examine dichos medios en base a las violaciones que se denuncian en el desarrollo de los mismos.

3) En el desarrollo de un primer y tercer aspecto de su memorial de casación, que esta corte denomina como violación a la ley y desnaturalización

252 S.C.J. 1ra. Sala, núm. 25, 12 de septiembre de 2012. B. J. 1222.

de hechos y documentos, unidos para su conocimiento dada la decisión a adoptar, la parte recurrente alega que la corte al momento de motivar utilizó legislaciones extranjeras, las que constituyen una simple referencia doctrinal para aquellos casos en que nuestro ordenamiento carezca de un marco jurídico, lo que se observa al momento de referirse a la grabación de la conversación realizada desde el teléfono de la recurrida; que la sentencia constituye una violación al numeral 3, artículo 44 de la Constitución, esto así al dar valor probatorio suficiente a dos discos compactos de audios (CD), que recogen supuestamente conversaciones telefónicas sostenidas entre los representantes de ambas compañías, sin autorización judicial alguna, en franca violación al derecho a la intimidad y privacidad.

4) Además, alega que laalzada incurrió en desnaturalización de los hechos y documentos, al dar una valoración excesiva e incorrecta a los documentos sometidos a título de prueba, sin haber evaluado en su extensión dichas piezas probatorias; que ninguna de las facturas que se pretende hacer oponibles figuran haber sido firmadas y selladas.

5) En este sentido, la parte recurrida alega que al usar el derecho comparado para sustentar la sentencia no se incurrió en violación del artículo 69 de la Constitución dominicana, ya que conforme al artículo 26, nuestro país reconoce y aplica las normas del derecho internacional. Asimismo, establece que los documentos depositados ante la corte fueron debatidos y ponderados, lo que sirvió de base para demostrar la existencia del crédito.

6) La corte al momento de referirse a los discos compactos (CD) depositados ante su jurisdicción, así como al documento que sustentó el crédito, estableció lo siguiente:

5. Que siguiendo el contexto, prescribe la última parte del apéndice 3 del artículo 44 de la Constitución que (...) de su contenido se deduce que el legislador se refiere a la no intervención o injerencia de comunicación privada sin la debida autorización sea de su dueño o por un oficial competente, pero este no es el caso, porque no hubo intervención al teléfono del recurrente, lo que aconteció fue la grabación de la conversación desde el teléfono propiedad de la recurrida, quien hace uso a su mayor interés y para ello no necesita autorización alguna simplemente hace ejercicio de la técnica que le ofrece su móvil en este contexto, siguiendo el derecho comparado de otras constituciones admiten en el ámbito mercantil, civil, laboral o administrativo en general en materia de competencia económica

excluyen de la autorización. 5. Que en el caso de la especie, no se refiere a cuestiones de la intimidad y el honor de la persona, sino se aprecia se trata de una conversación de una negociación entre las partes sobre compra y venta de mercancías, la cual no tipifica una ilegalidad, porque quien la tomó lo hizo desde su teléfono, es decir sin la intervención de la compañía telefónica, sin autorización jurisdiccional para el caso no se necesita, por lo que en este sentido las alegaciones del recurrente carecen de fundamentos legales. 7.- Que en el derecho procesal es necesario e imprescindible demostrar la existencia de los hechos que se invocan, a los fines de que el tribunal conforme a la facultad de administración de las pruebas esté en condiciones para establecer su convicción respecto a lo justo y razonable del petitorio que se somete; en el caso de la, la deuda que se reclama está basada en la factura no.900002 a crédito por 15 días, hecho corroborado por las tres facturas de aceptaciones de entradas emitidas por la recurrente Pollos Véganos, que analizadas y valoradas concuerdan con la factura a crédito de RD\$136 mil pollitos bebés calculado cada uno a 17 pesos y la sumatoria asciende RD\$ 2,312,000.00 mil pesos.

7) En otro tenor, respecto de la alegada violación al numeral 3, artículo 44 de la Constitución al recogerse supuestas conversaciones telefónicas sin autorización de juez alguno, la corte estableció que en la especie aconteció una grabación telefónica desde el teléfono propiedad de la recurrida, quien, en virtud del derecho comparado dentro del ámbito mercantil, no necesitaba autorización alguna a esos fines.

8) El artículo 44 de la Constitución, en su numeral 3, establece que “se reconoce la inviolabilidad de la correspondencia, documentos o mensajes privados en formatos físico, digital, electrónico o de todo otro tipo. Sólo podrán ser ocupados, interceptados o registrados, por orden de una autoridad judicial competente, mediante procedimientos legales en la sustanciación de asuntos que se ventilen en la justicia y preservando el secreto de lo privado, que no guarde relación con el correspondiente proceso”.

9) El Tribunal Constitucional dominicano considera que el derecho al secreto y privacidad de las comunicaciones está estrechamente relacionado con el derecho de intimidad, por recaer en el sujeto titular del mismo el derecho de control sobre las informaciones y los datos, incluyéndose

en los mismos aquellos datos que sean públicos, que son inherentes a su propia persona para que sean utilizados de conformidad a su voluntad²⁵³.

10) Respecto del punto examinado, fue establecido por las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, que quien emplea durante su conversación telefónica un aparato amplificador de la voz que permite captar aquella conversación a otras personas presentes o el interlocutor que graba la conversación telefónica no está violando el secreto de las comunicaciones. Es por esto que en dicho momento se estableció que no puede considerarse como violación al derecho a la intimidad el hecho de que una de las personas involucradas en una conversación (escrita u oral) la entregue a las autoridades para que se produzca, a partir de ellas, una investigación²⁵⁴.

11) Así las cosas, a juicio de esta sala y conforme a lo antes expuesto, la grabación telefónica realizada por el representante del recurrido a la conversación que sostenía con el representante de la recurrente no constituye, tal y como estableció el tribunal *a qua*, una violación al secreto de las comunicaciones y por ende al derecho a la intimidad, toda vez que conforme se observa de la sentencia recurrida, dicha jurisdicción pudo constatar que esta fue realizada por uno de los interlocutores de la conversación, motivo por cual se desestima el medio analizado.

12) Respecto del argumento planteado por la parte recurrente de que la alzada utilizó legislación extranjera para fundamentar su decisión, la lectura de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, ciertamente, al momento del tribunal *a qua* darle validez a la conversación telefónica amparada en el disco compacto (CD), hizo referencia al derecho comparado de otras Constituciones, sin hacer mención específica a una legislación en concreto.

13) En este sentido, en el caso concreto se verifica que la alzada no aplicó legislación extranjera como pretende establecer la parte recurrente, pues no dedujo consecuencias jurídicas de la normativa que señaló en el fallo impugnado, sino que hizo mención de ella a modo general, para fundamentar en derecho el criterio asumido respecto de la posibilidad

253 TC, sentencia 0200/13, de fecha 7 de noviembre de 2013

254 SCJ, Salas Reunidas, de fecha 13 de noviembre de 2019, núm. 1, B.J. 1308; El secreto de las comunicaciones-art. 18.3, XXX Aniversario, Fundación Wolters Kluwer, España, 2008, p. 442

de aceptar como medio probatorio grabaciones telefónicas sin necesidad de autorización por parte del interlocutor, cuestión que –en efecto- no consta regulada en República Dominicana, es ampliamente discutida en doctrina internacional y ha sido resuelta en materia civil por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia mediante la decisión citada al momento de validar los fundamentos de la decisión de la corte.

14) En efecto, constituye una práctica constante de los tribunales de fondo, e incluso de esta Suprema Corte de Justicia, la valoración de la experiencia comparada con la finalidad de fijar o afianzar criterios cuando (i) en el ordenamiento jurídico dominicano no existe regulación respecto del punto litigioso en el caso analizado, (ii) en otros países se ha tenido mayor experiencia con relación a la regulación vigente en nuestro ordenamiento jurídico o -pura y simplemente- con la finalidad de (iii) reforzar en argumentos de autoridad la decisión adoptada, lo que se traduce –en definitiva- en mayores garantías para el ciudadano.

15) En el orden de ideas anterior, es criterio de esta sala que los jueces de fondo, amparados en su soberana apreciación, pueden tomar como marco referencial la regulación o la jurisprudencia comparada, cuyas casuísticas contengan supuestos análogos verificables en otros países. Dicha actuación debe ceñirse a tomar como referencia experiencias de otras legislaciones y su respectiva comparación con el derecho nacional, teniendo la posibilidad el juzgador de equiparar la experiencia a los casos en que se pueda verificar la presencia de valores compartidos. Al ser verificado, entonces, que la alzada hizo un uso correcto de la normativa comparada analizada, procede desestimar el aspecto que se analiza.

16) En cuanto al tercer aspecto, la parte recurrente alega que la alzada incurrió en desnaturalización de los hechos y documentos, al dar una valoración excesiva e incorrecta a los documentos sometidos, señalando a su vez que las facturas que se pretende no están firmadas ni selladas.

17) La parte recurrida establece que los documentos fueron debidamente ponderados por la corte, lo que se comprueba ya que dicha jurisdicción formó su convicción respecto de la existencia del crédito en estas piezas probatorias.

18) El tribunal *a qua* al momento de referirse a la existencia del crédito estableció lo siguiente:

7.- Que en el derecho procesal es necesario e imprescindible demostrar la existencia de los hechos que se invocan, a los fines de que el tribunal conforme a la facultad de administración de las pruebas esté en condiciones para establecer su convicción respecto a lo justo y razonable del petitorio que se somete; en el caso de la, la deuda que se reclama está basada en la factura no.900002 a crédito por 15 días, hecho corroborado por las tres facturas de aceptaciones de entradas emitidas por la recurrente Pollos Veganos, que analizadas y valoradas concuerdan con la factura a crédito de RD\$136 mil pollitos bebés calculado cada uno a 17 pesos y la sumatoria asciende RD\$ 2,312,000.00 mil pesos. 8. Que retomando el principio procesal establecido en el artículo 1315 del Código Civil, que nos indica: quien reclama un derecho en justicia le corresponde la carga de la prueba del hecho, es lo mismo decir, actividad posterior para confirmar su alegato, actividad que debió administrar el recurrente, el cual tampoco justificó haber cumplido con su obligación de pago, por el contrario se puede colegir que es deudor de la recurrida por la suma de RD\$2,312,000.00 dos millones trescientos doce mil pesos, obligación pecuniaria que se encuentra ventajosamente vencida al transcurrir un periodo a partir del año 2013, lo cual convierte el crédito en exigible.

19) Ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que “la apreciación del valor probatorio de los documentos aportados al debate y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización”.²⁵⁵

20) De la lectura de la sentencia recurrida se constata que para establecer el crédito adeudado por la demandada primigenia, ante la alzada se depositaron los siguientes documentos: (i) factura núm. 10680, de fecha 28 de diciembre de 2013, por despacho de 40,800 pollitos bebés, emitida por Pollos Veganos, firmada como recibida por Juan Grullón; (ii) factura núm. 10689, de fecha 31 de diciembre de 2013, por despacho de 87,400 pollitos bebés, emitida por Pollos Veganos, firmada como recibida por Juan Grullón; (iii) factura núm. 3438 de fecha 3 de enero de 2014, por despacho de 7,800 pollitos bebés, emitida por Pollos Veganos, firmada como

255 SCJ 1ra. Sala núm. 208, 24 mayo 2013, B. J. 1230.

recibida por Rosendo Martínez y (iv) factura núm. 900002 de fecha 3 de enero de 2014, emitida por Alfranny Ferreira Group, E.I.R.L., que recoge la totalidad de los pollitos vendidos por la suma de RD\$ 2,312,000.00, la que no consta haber sido recibido por la contraparte; documentos estos que fueron depositados también ante esta sala.

21) Es conveniente señalar que ha sido jurisprudencialmente admitido que las facturas constituyen, en principio, un instrumento de crédito, cuando son firmados por el cliente y devueltos a quien se le opone, lo cual es un principio de prueba por escrito²⁵⁶; que en materia comercial en que rige la libertad de prueba, conforme al artículo 109 del Código de Comercio, estas representan un mayor valor probatorio cuando son recibidas y aceptadas por aquel a quien pretenden oponérselas.

22) El artículo 109 del Código de Comercio, al referirse a las compras y ventas mercantiles dispone: *Las compras y ventas se comprueban: por documentos públicos; por documentos bajo firma privada; por la nota detallada o por el ajuste de un agente de cambio o corredor, debidamente firmada por las partes; por una factura aceptada; por la correspondencia; por los libros de las partes; por la prueba de testigos, en el caso de que el tribunal crea deber admitirla.*

23) A juicio de esta sala, tal y como alega la parte recurrente, se constata que la corte incurrió en desnaturalización de las piezas probatorias, esto así ya que conforme se evidencia en la factura núm. 900002, antes descrita, esta carece de la firma del representante de la entidad a la que se le pretende oponer, así como también de sello gomígrafo correspondiente a la entidad. Si bien la pieza probatoria en cuestión se afirma fue corroborada por las facturas de aceptaciones de entradas emitidas por Pollos Veganos, no se evidencia -como se alega- que estas correspondan a la factura señalada, puesto que en los recibos núms. 10689 y 10680, antes descritos, la mercancía que estos recibieron provino de la misma entidad hoy parte recurrente y si bien el recibo núm. 3438 es de la misma fecha de la supra indicada factura, la cantidad de pollitos bebés recibidos no corresponde con la establecida en el concepto de la factura núm. 900002. Por tanto, al incurrir en el vicio de desnaturalización denunciado, procede acoger el recurso que nos ocupa, y enviar el asunto, por ante un tribunal

256 SCJ, Primera Sala, núm. 39 del 7 de junio de 2013, B. J. 1231

del mismo grado, en aplicación del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

24) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

25) Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil; 44, numeral 3, de la Constitución:

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 204-2019-SSEN-00051, dictada el 25 de marzo de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0058

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de julio de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Seguros Reservas, S.A. y Ramón Valdez Mora.
Abogados:	Dr. Lincoln Hernández Peguero, Licdos. Oscar Hernández García y Frankie González Payamps.
Recurrido:	Duarte Medina Encarnación.
Abogados:	Licdos. Eliseo Urbáez Hernández y Junior Moisés Rivera.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: *RECHAZA*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero del 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Reservas, S.A., compañía de seguros constituida y organizada de conformidad con

las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Enrique Jiménez Moya esquina calle 4, Centro Tecnológico Banreservas (CTB), ensanche La Paz, de esta ciudad; debidamente representada por su vicepresidente ejecutivo, Juan Osiris Mota Pacheco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0319768-7, domiciliado y residente en esta ciudad, y Ramón Valdez Mora, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1585270-9, domiciliado y residente en la calle Santiago núm. 253, sector Gazcue, de esta ciudad, quienes tienen como abogados apoderados al Dr. Lincoln Hernández Peguero y los Lcdos. Oscar Hernández García y Frankie González Payamps, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1020793-3, 001-1773168-7 y 001-1834035-5, con estudio profesional abierto respectivamente en la oficina de abogados Hernández & Hernández, en la avenida Abraham Lincoln núm. 295, edificio Caribálico, sexto piso, sector La Julia, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Duarte Medina Encarnación, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 226-0016332-7, domiciliado y residente en la calle C, núm. 16, sector Valiente, La Caleta, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Eliseo Urbáez Hernández y Junior Moisés Rivera, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0905092-2 y 001-1165016-4, con estudio profesional abierto respectivamente en la calle Pedro A. Bobea núm. 2, *suite* 106, sector Bella Vista, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2019-SS-EN-00267, de fecha 31 de julio de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE parcialmente, y por los motivos dados por la Corte, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor DUARTE MEDINA ENCARNACIÓN, en contra de la Sentencia núm. 1289-2018-SS-EN-0122, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha veintisiete (27) de abril de 2018, que decidió la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios por él incoada, en contra del señor RAMÓN VALDEZ MORA, y la compañía SEGUROS BANRESERVAS, S.A.. SEGUNDO: En consecuencia, la

Corte, obrando por propia autoridad e imperio, MODIFICA los numerales Tercero y Quinto de la sentencia apelada para que su dispositivo, en lo adelante, se lea de la siguiente manera, a saber: “TERCERO: Condena a la parte demandada, señor RAMÓN VALDEZ MORA, al pago de la suma de UN MILLÓN DE PESOS DOMINICANOS con 00/100 (RD\$ 1,000,000.00), en beneficio del señor DUARTE MEDINA ENCARNACIÓN, como justa indemnización por los daños morales sufridos a causa del accidente de que se trata. QUINTO: Declara la oponibilidad de esta decisión a la entidad SEGUROS BANRESERVAS, S.A., hasta el límite de la póliza, por haber sido la entidad emisora de la misma y que resguardó el vehículo causante del siniestro”. TERCERO: CONFIRMA en todos sus demás aspectos la sentencia apelada. CUARTO: CONDENA al señor RAMÓN VALDEZ MORA al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y en provecho de los LICDOS. JUNIOR MOISÉS RIVERA y ELISEO URBÁEZ HERNÁNDEZ, abogados quienes han afirmado haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 3 de septiembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 25 de septiembre de 2019, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 14 de enero de 2020, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 27 de enero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Ramón Valdez Mora y Seguros Banreservas, S. A., y como parte recurrida Duarte Medina Encarnación. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: **a)** que el 15 de julio del 2013, ocurrió un accidente en la autopista Las Américas, en el cual Duarte Medina Encarnación resultó con lesiones, razón por la cual intentó una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Ramón Valdez Mora y Seguros Banreservas, S. A.; **b)** esta demanda fue acogida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo mediante sentencia núm. 1289-2018-SEEN-0122, de fecha 27 de abril de 2018, condenando a Ramón Valdez Mora al pago de RD\$300,000.00 a favor del recurrido; **c)** dicha decisión fue recurrida en apelación por la parte demandante, recurso que fue acogido por la alzada, la cual modificó el literal tercero y quinto de la decisión de primer grado, aumentando la indemnización a RD\$1,000,000.00 y declarando la oponibilidad a Seguros Banreservas S.A., mediante la sentencia ahora recurrida en casación.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios sobre los cuales está fundamentado su recurso, que son los siguientes: **primero:** falta de motivación y ponderación, vulneración al artículo 69 de la Constitución, violación del artículo 25.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** desnaturalización de los hechos y documentos; **tercero:** mala aplicación del derecho, violación del artículo 69 de la Constitución Dominicana, tutela judicial efectiva y al debido proceso; **cuarto:** indemnización irrazonable, violación del artículo 40.15 y 74.2 de la Constitución Dominicana.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación, aduce la parte recurrente que: a) la corte *a qua* no se refirió a sobre quien recaía la falta, y mucho menos si existía un vínculo de causalidad entre la supuesta falta y el supuesto daño, tomando como única prueba el acta de tránsito para determinar el autor de la falta y cuál fue el supuesto daño ocasionado, sin otra prueba que lo corrobore y sin realizar motivación alguna al momento de deliberar sobre el referido accidente de tránsito en cuestión. También sostiene que la sentencia impugnada adolece de motivación, convirtiéndola así en una sentencia

arbitraria, en violación al artículo 69 de la Constitución, al artículo 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. b) que la corte *a qua* le otorgó un valor irrefragable a las pruebas aportadas por la hoy parte recurrida; pruebas que no demuestran en lo más mínimo el fundamento de la indemnización otorgada, por otro lado, alega que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización y desconocimiento de las pruebas, ya que tomó las pruebas aportadas por la hoy parte recurrida como verídicas y definitivas; siendo todo lo contrario pues depositó pruebas que en ningún escenario pudiesen demostrar las causales que dan a lugar a resarcir en daños por una supuesta responsabilidad civil. A que por otro lado es de suma importancia referirnos al Recurso de Apelación Incidental presentado en la audiencia de conclusiones de fecha 23 de mayo de 2019, que la corte *a qua* hizo caso omiso al mismo y desnaturalizó cómo y cuándo se interpuso el mismo. c) que la corte *a qua* incurre en el vicio de desnaturalización de los hechos y de los documentos al aumentar la indemnización sin fundamento ni motivación alguna; al indemnizar y aumentar en el monto, que lo hizo tomando en cuenta los documentos depositados, condenó a los hoy recurrentes a un monto totalmente exagerado y desproporcionado. _

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada argumentando que la alzada ponderó debidamente todas y cada una de las pruebas aportadas por las partes, dándole a cada una de ellas la justa dimensión e imponiendo justicia, que cada una tenía para el proceso, la corte *a qua*, valoró, ponderó, motivó y falló todo lo que las partes le sometieron para que fuera considerado; que la corte procedió a deliberar para dar su fallo, apegada a los cánones legales, y que justifican el aumento del monto indemnizatorio, el cual lo encontramos, insuficiente por la lesión permanente sufrida.

5) Del análisis de la disposición judicial impugnada se verifica que la alzada fue apoderada de un recurso de apelación principal, lanzado por Duarte Medina Encarnación, proponiendo la revocación parcial, solicitando el aumento de la indemnización y la oponibilidad a la compañía aseguradora; y se refirió a un segundo recurso de apelación incidental interpuesto mediante un escrito justificativo de conclusiones por la entidad Seguros Banreservas, S.A. y Ramón Valdez Mora, pretendiendo la revocación total de la sentencia de primer grado. El primero fue acogido, de manera que se conocieron sus términos, y el segundo no fue ponderado,

es decir, que la jurisdicción de fondo no hizo juicio decisivo al fondo de la causa, sino enunciativo, por haberse presentado una vez cerrados los debates un mes después de celebrada la última audiencia en violación al derecho de defensa de la contraparte.

6) En el recurso que nos ocupa se observa que quien somete la casación es Ramón Valdez Mora y Seguros Banreservas, S. A., denunciando los agravios que pretende hacer valer que se refieren al juzgamiento y pretendido rechazo del fondo de la demanda en reparación de daños y perjuicios por la ausencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, que, como ha sido señalado estos aspectos fueron enunciados en el fallo, pero no guardan relación con la razón decisoria, o *ratio decidendi*, de este; puesto que el fallo que se cuestiona únicamente decidió sobre la cuantía indemnizatoria objeto del recurso de apelación de los ahora recurridos, por lo tanto, los argumentos planteados por la parte recurrente en pro de su vía recursiva resultan inoperantes para hacer anular el fallo impugnado mediante el presente recurso de casación, por lo que solo se valorará la falta de ponderación del recurso de apelación incidental producida por la alzada y al aumento de la indemnización denunciada.

7) En cuanto al alegato de que la alzada desnaturalizó el depósito del recurso de apelación incidental, esta Corte de Casación verifica que, la alzada retuvo lo siguiente:

“Que de la verificación de los documentos sujetos a escrutinio hemos podido determinar, que mediante escrito justificativo de conclusiones depositado en fecha 25 de Junio del año 2019, por ante la Secretaría de esta Corte, la entidad aseguradora SEGUROS BANRESERVAS, S.A y el señor RAMON VALDEZ MORA, procuran mediante un recurso de apelación incidental, que se ordene la revocación de la Sentencia Civil no. 1289-2018-SSEN-0122 de fecha 27 de Abril del año 2018, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, y en consecuencia sea rechazada la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por el señor DUARTE MEDINA ENCARNACIÓN. (...) Que si bien es cierto ha sido criterio Jurisprudencial constante que, el recurso de apelación incidental no está sujeto a las formalidades y plazos procesales para su interposición, no menos cierto es, que la entidad SEGUROS BANRESERVAS, S.A y el señor RAMON VALDÉZ MORA, han formulados conclusiones tendentes a la revocación de

la decisión objeto del presente recurso, una vez cerrados los debates, esto es, un (1) mes después de celebrada la última audiencia, donde ambas partes produjeron conclusiones al fondo, en franca violación al derecho de defensa de la parte recurrente, el cual no pudo presentar sus alegatos en cuanto al mismo, por cuanto, entendemos que dicho recurso incidental, no será ponderado, esto sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

8) De conformidad con lo señalado en los motivos transcritos y conforme a la documentación que reposa en el expediente abierto con motivo el presente recurso de casación, se comprueba que tal y como enuncia la corte la fecha de depósito del llamado “escrito justificativo de conclusiones” fue el 25 de junio del 2019, y la audiencia fue celebrada en fecha 23 de mayo de 2019 por lo que la alzada al fallar como lo hizo no incurrió en la violación denunciada, en razón de que resultaba imposible para ella valorar un recurso cuyo documento introductorio no le fue depositado y presentado en tiempo oportuno, es decir, durante la instrucción de la causa y antes de que se presentarán las conclusiones al fondo del asunto de manera contradictoria al plenario, y por tanto sin cumplir con las reglas del debido proceso, por lo que la corte actuó conforme a la ley de manera que procede desestimar este aspecto del medio analizado.

9) Por último, respecto al alegato de que la corte aumentó el monto indemnizatorio, la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos siguientes:

...en virtud de la soberanía de este tribunal de apelaciones en nuevamente, por el efecto devolutivo del recurso, los méritos de las pretensiones de las partes, habiendo constatado por medio de las fotografías aportadas la gravedad de las lesiones sufridas por el señor DUARTE MEDINA ENCARNACIÓN, las cuales de conformidad con el Certificado Médico Legal núm. 3725, expedido el 10 de julio de 2014, por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, terminaron con la amputación de su pierna izquierda, daño considerado permanente, somos del criterio de que es de Justicia y de derecho aumentar el monto indemnizatorio que le fuera impuesto a su favor en primer grado, para que el que está siendo dispuesto ahora sea justo y suficiente para resarcir con efectividad los referidos daños sufridos por el agraviado, aunque dicho monto será mucho menor al que este pretendía, para mantener el equilibrio entre los daños probados y

la suma a ser impuesta en su beneficio, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente.

10) En lo referente a la denuncia sobre el monto indemnizatorio cabe destacar, que esta Corte de Casación mantuvo el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones²⁵⁷. Sin embargo, mediante sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, se reiteró la obligación que tienen los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales

11) En el presente caso, esta sala ha identificado como suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la alzada para aumentar el monto de la indemnización por el daño moral que padeció el recurrido, pues se fundamentó en las lesiones físicas sufridas por el señor Duarte Medina Encarnación y el impacto de las mismas en su vida, ya que quedó con lesiones permanentes producto de la amputación de su pierna izquierda, cuestiones que permiten establecer que se trató de una evaluación *in concreto*, con lo que cumple con su deber de motivación. En este orden de ideas, la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional ni el monto fijado resulta irrazonable, como alega la recurrente en cuanto a lo analizado, motivo por el cual procede desestimar el aspecto ponderado y, con ello, rechazar el presente recurso de casación.

12) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas y ordena su distracción en provecho de los abogados que afirmen haberlas avanzado en su mayor parte.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

257 SCJ 1ra. Sala núms. 13, 19 enero 2011, B. J. 1202; 8, 19 mayo 2010, B. J. 1194; 83, 20 de marzo de 2013, B. J 1228

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ramón Valdez Mora y Seguros Banreservas, S. A., contra la sentencia civil núm. 1500-2019-SSEN-00267, de fecha 31 de julio de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los Lcdos. Eliseo Urbáez Hernández y Junior Moisés Rivera, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberla avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0059

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de octubre de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Sinercon S.A.
Abogados:	Licda. Rosandry del Carmen Jiménez Rodríguez y Lic. Beniero Montero Ferreras.
Recurridos:	Melvin Javier Olivero Feliz y Lucy Rosario Rodríguez.
Abogados:	Dra. Lidia M. Guzmán y Dr. Julio H. Peralta.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: *Inadmisible*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero del 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Sinercon S.A., sociedad constituida de conformidad con las leyes de la República

Dominicana, con domicilio en la avenida Lope de Vega núm. 29, Torre Novo Centro, *suite* 1504, Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su Presidente Ejecutivo Juan Carlos Martínez Rosario, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0064062-1; quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. Rosandry del Carmen Jiménez Rodríguez y Benero Montero Ferreras, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0078905-5 y 012-0070273-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la sede de su representado.

En el presente recurso de casación figura como parte recurrida Melvin Javier Oliverio Feliz y Lucy Rosario Rodríguez, titulares de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1929800-8 y 402-22242650-0, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Ramón Cáceres, núm. 35, ensanche Kennedy, de esta ciudad; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Lidia M. Guzmán y Julio H. Peralta, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0006254-6 y 001-0003891-8, respectivamente, con estudio profesional en común abierto en el núm. 39 de la avenida 27 de Febrero, 2do. nivel, edificio Plaza Comercial 2000, local núm. 206, del ensanche Miraflores, Santo Domingo, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 1303-2019-SSEN-00514, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 16 de octubre de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por los señores Melvin Javier Oliverio Feliz y Lucy Rosario Rodríguez, en contra de la sentencia civil núm. 037-2017-SSEN-01577, de fecha 14 de diciembre de 2017, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia REVOCA la sentencia impugnada, por los motivos expuestos. **Segundo:** En cuanto al fondo ACOGE la demanda en reparación de daños y perjuicios, en consecuencia CONDENA a la entidad Sinercon, S.A., a pagar la suma de doscientos mil pesos dominicanos (RD\$200,000.00), a favor de cada uno de los señores Melvin Javier Oliverio Feliz y Lucy Rosario Rodríguez; más un interés al 1.5% mensual, a partir de la notificación de la sentencia, todo a título de indemnización. **Tercero:** CONDENA a la entidad Sinercon, S.A., al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción

en provecho de los abogados de la parte recurrente que afirman haberlas avanzado en su totalidad. **Cuarto:** DECLARA la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la Compañía Dominicana de Seguros, S.A., por ser la entidad aseguradora del vehículo con el cual se ocasiono el accidente, hasta el límite de la póliza.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 25 de septiembre de 2019, mediante el cual se invocan los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de Hormigones del Caribe S.R.L, depositado en fecha 11 de octubre de 2019, donde invoca sus medios de defensa; **c)** el memorial de defensa de la Compañía Dominicana de Seguros S.R.L., depositado en fecha 16 de octubre de 2019, donde invoca sus medios de defensa; **d)** el memorial de defensa de Melvin Javier Olivero Feliz y Lucy Rosario Rodríguez, depositado en fecha 25 de junio de 2021, donde invoca sus medios de defensa; **e)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 17 de junio de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 8 de septiembre de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario, el ministerial de turno y el procurador fiscal adjunto; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Sinercon S.A., y como parte recurrida Melvin Javier Olivero Feliz y Lucy Rosario Rodríguez; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** producto de un accidente de tránsito, Melvin Javier Olivero Feliz y Lucy Rosario Rodríguez a consecuencia de los daños recibidos, demandaron en reparación

de daños y perjuicios a Sinercon S.A, en su condición de propietaria del vehículo, Hormigones del Caribe S.R.L, en su condición de beneficiaria de la póliza, y la compañía Dominicana de Seguros S.R.L., como entidad aseguradora; **b)** la referida demanda fue conocida por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, quien mediante sentencia núm. 037-2017-SSN-01577, de fecha 14 de diciembre de 2017, rechazó la demanda; **b)** contra el indicado fallo los demandantes originales, interpusieron un recurso de apelación, el cual fue acogido por la corte *a qua* mediante la decisión ahora impugnada en casación, que excluyó del proceso y por tanto de la condena a Hormigones del Caribe S.R.L y condenó a Sinercon S.A al pago de RD\$200,000.00 a favor de los demandantes originales, declarando la decisión común, oponible y ejecutable hasta el límite de la póliza a la compañía Dominicana de Seguros S.R.L.

2) Antes de ponderar los medios planteados por la parte recurrente en el recurso de casación, procede que esta sala determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad, cuyo control oficioso prevé la ley.

3) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491 de 2008), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

4) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil y ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0437/17, en la que se establece que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación, lo que hace de este recurso extraordinario de impugnación una vía ineludiblemente formalista y limitada, por lo que es necesario verificar esta Corte de Casación, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, todo

lo relacionado con debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

5) Se impone advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

6) De los documentos que se encuentran aportados se verifica que el memorial de casación interpuesto por Sinercon, S.A., que dio lugar al presente recurso de casación, está dirigido únicamente en contra de Melvin Javier Olivero Feliz y Lucy Rosario Rodríguez, lo que dio lugar a que en fecha 25 de septiembre de 2019, el presidente de la Suprema Corte de Justicia emitiera auto mediante el cual solo se autorizó a la parte recurrente Sinercon, a emplazar por ante esta jurisdicción a los indicados señores. Igualmente se verifica que en fecha 3 de octubre de 2019, fue depositado ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia por la parte recurrente el acto de emplazamiento núm. 524/2019, de fecha 30 de septiembre de 2019, del ministerial Jorge Ángeles Sánchez, de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual la parte recurrente emplaza como partes recurridas a Melvin Javier Olivero Feliz, Lucy Rosario Rodríguez, Hormigones del Caribe S.R.L y Compañía Dominicana de Seguros S.R.L.; sin embargo, estas dos últimas entidades no fueron autorizadas a ser emplazadas, y ha sido juzgado que el emplazamiento debe ser considerado nulo cuando no existe respecto de la parte emplazada, o una de ellas, autorización del Presidente de la Suprema Corte de Justicia a esos fines²⁵⁸.

7) También ha sido juzgado por esta sala que cuando se recurre en casación contra una sentencia que aprovecha o perjudica a más de una parte entre cuyos intereses exista el vínculo de indivisibilidad, como ocurre en la especie, tiene que ser notificada a todos. Que cuando en un proceso concurren varias partes y existe indivisibilidad en lo que es el objeto del litigio y el recurrente emplaza a una o varias de estas y no lo hace respecto de las demás, el recurso debe ser declarado inadmisibile respecto de todos, en interés de preservar los fines esenciales de la

258 SCJ 1ra. Sala núm. 17, 5 septiembre 2012, B. J. 1222.

administración de la justicia y de la unidad de las decisiones judiciales, de manera que el litigio se resuelva definitivamente por una sola decisión.

8) En la especie, lo que hace inadmisibles el presente recurso por indivisible, no es la nulidad del emplazamiento respecto de la Compañía Dominicana de Seguros S.R.L, ya que el recurso de Sinercon S.A le beneficia por cuanto la condena impuesta a Sinercon, S.A., fue declarada oponible a la referida entidad aseguradora, aunque esta última concluye pidiendo en su memorial de defensa el rechazo del presente recurso de casación. Que la indivisibilidad en este caso viene dada respecto a la entidad Hormigones del Caribe S.R.L, quien resultó beneficiada con la sentencia impugnada al ser excluida de la condena por su condición de beneficiaria de la póliza de seguro del vehículo envuelto en el accidente, según se advierte en la página 13 de la sentencia impugnada, siendo que el recurrente Sinercon S.A, en su memorial de casación, además de solicitar la casación total de la sentencia impugnada, específicamente en el párrafo 4, de la página 6, emite alegatos en contra de Hormigones del Caribe S.R.L arguyendo que: *En cumplimiento de la parte in fine de este artículo Sinercon, S.A. depositó la declaración de guarda descrita precedentemente para demostrar que al momento del supuesto accidente ya no era responsable por los hechos causados por ese vehículo, en virtud de que desde el 08 de febrero del 2010 había transferido la propiedad del mismo a la sociedad Hormigones del Caribe, S.R.L., por lo que desde esa fecha dicha sociedad posee la guarda, control, dominio y dirección de dicho vehículo de motor.*

9) Por lo que, al no emplazarse regularmente a las partes interesadas, en especial a Hormigones del Caribe, S.A., se impone declarar inadmisibles el presente recurso de casación por indivisible, mediante el medio suplido de oficio por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por ser un aspecto de puro derecho. En consecuencia, no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente.

10) En cuanto a las costas se refiere, procede que estas sean compensadas, por haberse decidido el recurso de casación por un medio suplido de oficio por esta sala.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Arts. 4 y 6 Ley núm. 3726-53; Art. 44 Ley núm. 834-78.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Sinercon S.A, contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SEEN-00514, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 16 de octubre de 2020, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0060

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de julio de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Ede- Este).
Abogadas:	Licdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y Paloma Montserrat Fernández Gonzalo.
Recurrida:	Francisca Morillo Adames.
Abogados:	Licdos. José Miguel Tejada Almonte y Juan Leovigildo Tejada Almonte.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: *Casa parcialmente*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación parcial interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDE- ESTE), sociedad de servicios públicos organizada y existente de conformidad con las leyes de la república, con su domicilio social y asiento principal ubicado en la avenida Sabana Larga, esquina calle San Lorenzo, sector Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo, representada por su gerente general Luis Ernesto de León Núñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, domiciliado y residente en esta ciudad; a través de sus abogadas constituidas las Lcdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y Paloma Montserrat Fernández Gonzalo, titulares de las respectivas cédulas de identidad y electoral núms. 00-0454919-1 y 402-2083822-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en el edificio Padre Río, sito en la calle Presidente Hipólito Irigoyén núm. 16, local A1, Ciudad Universitaria, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte Francisca Morillo Adames, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0106188-1, domiciliada y residente en el apartamento 203, edificio Pascal, en la intersección que forman las calles Manuel Ubaldo Gómez y Núñez de Cáceres, Concepción de la Vega, provincia La Vega, por órgano de sus abogados constituidos los Lcdos. José Miguel Tejada Almonte y Juan Leovigildo Tejada Almonte, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0100980-7 y 047-0100981-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en el apartamento marcado con el núm. 203, edificio denominado Pascal, ubicado en la intersección conformada por las calles Manuel Ubaldo Gómez y Núñez de Cáceres, de la ciudad de La Concepción de la Vega y con su domicilio *ad hoc* en la calle Hilario Espertin núm. 30, Don Bosco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2019-SEEN-00291 de fecha 31 de julio de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo RECHAZA, el Recurso de Apelación interpuesto de manera Incidental y de carácter general por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A (EDEESTE), y ACOGE parcialmente el Recurso de Apelación principal interpuesto por la señora FRANCISCA MORILLO ADAMES, ambos en contra de la Sentencia Civil No.

549-2017-SEEN-01724, expediente no. 549-2015-01252, de fecha 24 de Noviembre del año 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a propósito de una Demanda en Responsabilidad de Daños y Perjuicios, conforme los motivos ut supra expuestos en consecuencia: SEGUNDO: MODIFICA el ordinal Tercero de la sentencia impugnada para que en lo adelante diga de la siguiente manera: A. Acoge, en cuanto al fondo, la citada demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, en consecuencia CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A (EDEESTE), a pagar la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$1,500,000.00) a favor de la señora FRANCISCA MORILLO ADAMES, por concepto de indemnización por los daños morales sufridos por concepto del citado incidente en el cual ha perdido la vida la hija de ésta, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia. TERCERO: CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia recurrida. CUARTO: CONDENA a la parte recurrente incidental EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A (EDEESTE), al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. JOSE MIGUEL TEJADA ALMONTE, JUAN LEOVIGILDO TEJADA ALMONTE y FEDERICO MATOS, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 30 de septiembre de 2019 mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 29 de octubre de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 7 de junio de 2021, donde dictamina que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 11 de agosto de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de la parte recurrida, y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente la Empresa Distribuidora De Electricidad del Este, S.A. (Edeeste), y como recurrida Francisca Morillo Adames. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 18 del mes de abril del año 2015, perdió la vida la joven Génesis Taveras Morillo, a causa de paro respiratorio, electrocución de extremidades inferiores y superiores, como consecuencia de la caída de un cable del tendido eléctrico que impactó su pierna, produciendo su muerte al instante; **b)** alegando haber sufrido daños y perjuicios como consecuencia del fallecimiento de su hija, Francisca Morillo Adames, demandó en reparación de daños y perjuicios a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S.A. (EDEESTE), acción que fue decidida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo en fecha 24 de noviembre de 2017, mediante la sentencia núm. 549-2017-SSSENT-01724, que la acogió, condenando a la demandada al pago de RD\$900,000.00, por concepto de los daños morales sufridos, más 1% de interés mensual de dicha suma, a partir de la fecha y hasta la total ejecución de la decisión; **c)** Francisca Morillo Adames, interpuso un recurso de apelación principal con el objetivo de que le sea aumentada la condena y la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S.A. (EDEESTE), interpuso un recurso incidental procurando la revocación total de la sentencia recurrida, los cuales fueron decididos por la corte *a qua*, mediante la sentencia ahora impugnada, la cual acogió el recurso principal, aumentando el monto indemnizatorio en la suma de RD\$1,500,000.00, y rechazando en todas sus partes el recurso incidental de EDEESTE.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación en el recurso que nos ocupa, los siguientes: **primero:** desnaturalización de los hechos de la causa y de las pruebas; **segundo:** violación a la obligación de motivación o del derecho a la motivación de las decisiones. Vulneración del artículo 69.10 de la Constitución de la República; 25 de la Convención

Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y 141 del Código de Procedimiento Civil y violación al derecho de defensa.

3) En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente alega que los hechos fijados por la alzada adolecen de una grave y manifiesta inexactitud, pues de las declaraciones del testigo Víctor Virgilio Pérez Borges no se determina ninguna información concreta y precisa de los hechos, muy particularmente de la procedencia del cable y de su identificación en sí, específicamente de su guardián, que tampoco se prueba la participación anormal del fluido eléctrico, ya que el testigo no hace ningún tipo de señalamiento, éste solo proporcionó referencia de una fracción de los hechos, sin establecer lo siguiente: ¿cerca de qué se encontraba la fenecida? ¿de dónde provenía ese cable, se encontraba cerca del poste?; ¿maniobraba desde abajo con algún instrumento que pudo ocasionar estos hechos?; que la corte *a qua* escogió selectivamente una proporción de tales declaraciones para establecer la responsabilidad de Edeeste, debido a que el testigo declaró haber observado cómo se desprendía un tendido eléctrico, sin indicar su procedencia.

4) Refiere la parte recurrida que alegar no es probar y la recurrente solo ha presentado alegatos pero no aportó ningún medio de prueba para sostener sus fundamentos, a pesar de que tanto en primer grado como en la corte de apelación se le otorgaron varias audiencias para que presente los testigos que nunca los presentó; que en el presente caso se encuentran reunidas las condiciones exigidas por el artículo 1384 para la responsabilidad del daño causado por la cosa inanimada; que el suceso que produjo la muerte de su hija, fue por haber recibido una descarga eléctrica fulminante, transmitida al hacer contacto con cable propiedad de la EDEESTE, el cual se encontraba descolgado en la vía pública, a una altura no más de tres o cuatro pies, lo cual quedó comprobado con las declaraciones del testigo a cargo de la parte demandante, quien narró cómo ocurrieron los hechos.

5) En la sentencia impugnada se observa que, en torno al punto de derecho que se discute, la corte *a qua* fundamentó su decisión, esencialmente, en las consideraciones siguientes:

11. Que mediante una medida de instrucción de un informativo testimonial celebrado por ante esta Alzada, el señor VICTOR VIRGILIO PEREZ BORGES, estableció lo siguiente: “Vine por una catástrofe que sucedió en

el parque, una joven me paso por el lado en un caballo, estábamos en una fiesta, como a 40 metros se desprende de un tendido eléctrico, le cayó en la pierna izquierda según pude observar, la cual no quisimos acercarnos por motivo de miedo a que nos electrocute, eso fue el 18/04/2015, el caballo era color melado, cuando pasó el hecho eran como las 1, duró como 2 horas en el piso, el 911 fue quien la rescató... “. (...) 14. Que no es un hecho controvertido que la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE S.A, (EDEESTE), es la propietaria del fluido eléctrico del Parque Ecológico de San Isidro, Santo Domingo Este, siendo esta la guardiana de la cosa, al tener el uso, control y dirección de la misma, lugar donde ocurrió el hecho en fecha 18 de Abril del año 2015, que provocó la muerte de quien en vida se llamó GENESIS TAVERAS MORILLO, por lo que existe por consiguiente una presunción de responsabilidad a su cargo, razón por la que fue demandada en primer grado, correspondiéndole probar la existencia de una de las causas ajenas, liberatorias o eximentes de la responsabilidad, lo que no hizo, sino que simplemente objetó las pruebas aportadas por la entonces demandante, por lo que este Tribunal entiende que es obligación de la entidad demandada responder por los daños ocasionados por la cosa que está bajo su cuidado, por lo que se evidencia que la Jueza de primer grado obró de acuerdo al derecho, estableciendo de manera clara las motivaciones y ponderaciones de todas las piezas probatorias depositadas y la relación de hecho y de derecho, por lo que no se evidencia la omisión erróneamente alegada por el recurrente, es por lo que estas argumentaciones deben ser rechazadas. 15. Que en tales circunstancias y ante la constatación de que la sentencia de primer grado que condenó a EDEESTE, al pago de una suma indemnizatoria en su condición de guardiana de los cables que provocaron la muerte de la joven GENESIS TAVERAS MORILLO, fue dictada en total consonancia de los hechos y el derecho, procede rechazar el Recurso de Apelación Incidental interpuesto por dicha entidad, por carecer de toda procedencia el que se pretenda su revocación.

6) Por lo que aquí se plantea, es preciso establecer, que el presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, régimen que se fundamenta en dos condiciones esenciales: a) la participación activa de la cosa, esto es, que la cosa inanimada intervenga activamente

en la realización del daño; y *b*) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián²⁵⁹. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor²⁶⁰.

7) En cuanto a la participación o intervención activa de la cosa en la realización del daño ya se ha juzgado que, contra el guardián de la cosa inanimada, se presume que la cosa es la causa generadora del daño desde el momento en que se ha establecido que ella ha contribuido a la materialización de este²⁶¹. En otras palabras, para que pueda operar la presunción de responsabilidad de que se trata, es necesario que se establezca que la cosa esté bajo la guarda de la parte demandada, es decir, establecer el vínculo de causalidad que implica a su vez probar que el daño es la consecuencia directa del rol activo de la cosa²⁶².

8) En lo que respecta a la figura procesal de la valoración de la prueba, ha sido juzgado por esta sala que los jueces del fondo están facultados para fundamentar su fallo sobre los elementos probatorios que consideren pertinentes acerca del litigio; pudiendo estos otorgarles mayor relevancia a unos y desechar otros, sin incurrir en vicio alguno, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se incurra en la desnaturalización de las pruebas valoradas, ni se omita ponderar documentos relevantes capaces de variar la suerte de la decisión²⁶³.

9) El análisis de los motivos ofrecidos por la alzada, antes reproducidos, ponen de relieve que para establecer la participación activa de la cosa en la ocurrencia de los hechos y llegar a la conclusión de que la Empresa

259 SCJ 1ra. Sala núm. 25, 13 junio 2012, Boletín Judicial 1219; SCJ 1ra. Sala núm. 29, 20 noviembre 2013, Boletín Judicial 1236.

260 SCJ 1ra. Sala núm. 66, 27 septiembre 2020, Boletín Judicial 1318.

261 SCJ 1ra. Sala núm. 95, 29 abril 2015, Boletín Judicial 1253.

262 SCJ 1ra. Sala núm. 190, 27 noviembre 2019, Boletín Judicial 1308.

263 SCJ, 1. a Sala, núm. 121, 27 de enero de 2021, B.J. 1322.

Distribuidora de Electricidad del Este S.A. (EDEESTE) había comprometido su responsabilidad civil, la corte *a qua* valoró las declaraciones ofrecidas por Víctor Virgilio Pérez Borges, testigo a cargo del demandante, quien afirmó lo transcrito anteriormente, entre lo que se destaca que presenció el momento en que un cable del tendido eléctrico se desprendió y le cayó en la pierna izquierda a la hija de la ahora recurrida, asintiendo la corte *a qua* que la declaración presentada por Víctor Virgilio Pérez Borges fue tomada en cuenta por la coherencia en que fueron expuestas y de las cuales se verificó la ocurrencia del accidente eléctrico en cuestión, ocurrido en el Parque Ecológico de San Isidro, Santo Domingo Este, perteneciendo el cableado eléctrico de esa zona a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S.A. (EDEESTE), por lo que le correspondía probar la existencia de una causa eximente de responsabilidad, lo que afirmaron los jueces de fondo, no aconteció.

10) Por otro lado, es necesario dejar establecido que ha sido juzgado que probar en justicia es justificar y acreditar las afirmaciones presentadas por las partes a través de diferentes medios de prueba, dentro de las cuales son admitidas tanto las escritas como las testimoniales²⁶⁴, asimismo, ha sido criterio reiterado de esta Sala, que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces de fondo determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando estos de un poder soberano para apreciar el poder probatorio de los testimonios en justicia²⁶⁵, cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces de fondo y su censura escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, la cual, contrario a lo invocado, no se verifica en la especie.

11) Sobre lo denunciado por la recurrente de que en la especie no se prueba la propiedad del cableado eléctrico, es necesario indicar que en efecto, luego del demandante haber justificado con pruebas el comportamiento anormal de la cosa (participación activa), en un lugar geográfico en el que con un sencillo análisis y en aplicación de las disposiciones de la Ley General de Electricidad núm. 125-01 los tribunales pueden determinar si la zona en cuestión corresponde a la concesión de la que se beneficia la

264 SCJ 1ra. Sala, núm. 10, 27 enero 2021, B. J. 1322.

265 Ídem.

empresa distribuidora por lo cual es guardián de los cables del tendido eléctrico que causaron los daños, en virtud del artículo 1315 del Código Civil y de la teoría de la carga dinámica y el desplazamiento del fardo de la prueba, se trasladó la carga probatoria a la empresa distribuidora, quien estaba en mejores condiciones profesionales, técnicas y de hecho para la aportación de informes emitidos por los entes reguladores del sector o entidades especializadas en la materia independientes o desligados de la controversia judicial²⁶⁶, pero no fue lo que ocurrió en la especie. En virtud de todo lo anterior se verifica que, contrario a lo denunciado por la parte recurrente, la corte no incurrió en los vicios de desnaturalización de los hechos y las pruebas, por lo que procede desestimar el medio bajo examen.

12) En el desarrollo del segundo medio de casación, la parte recurrente argumenta que en la especie la sentencia impugnada contiene una ausencia de motivos, toda vez que la corte *a qua* no ha expresado los argumentos necesarios por los cuales impuso la condenación contra la recurrente; así como no motiva la razón por la cual considera “mínima”, la condenación de RD\$900,000.00 establecida por el tribunal *a quo*, ni mucho menos porqué estima procedente aumentar la indicada suma a RD\$1,500,000.00; que en la sentencia impugnada no se hace referencia a un solo documento que permita apreciar, en cuanto a los daños morales, el nivel de aflicción recibida, en cuanto al daño material, los hechos, datos o circunstancias que llevaron a la corte a la cuantía de dicha indemnización; que tampoco se determina el grado de dependencia física y emocional de la fenecida con la demandante; por otro lado, alega la parte recurrente que aun cuando el tribunal modificó el dispositivo de la sentencia objeto de la revisión en apelación, al modificar el monto indemnizatorio, dejó sin discutir lo relativo o los intereses judiciales sobre el indicado monto.

13) La parte recurrida defiende el fallo impugnado, alegando que al momento de producirse el deceso de su hija, se encontraba en la etapa de la vida en la que, de manera normal, estaría en las puertas de la juventud para empezar a vivir una vida plena, tener hijos y ver a sus hijos desarrollarse y a sus nietos crecer y poder disfrutar junto a ellos de los beneficios

266 SCJ 1ra. Sala núm. 23, 30 octubre 2019, B. J.1307; TC núm. 0028/15, 26 febrero 2015.

que le proporcionaría una larga vida de trabajo y sacrificios, todo lo cual de manera repentina quedó tronchado.

14) Sobre el punto que se discute, la alzada para fijar la indemnización de daños y perjuicios morales a favor de los hoy recurrentes razonó en el sentido siguiente:

18. Que esta Corte entiende que la suma concedida por la Jueza a quo se queda corta e insuficiente para resarcir el daño causado a la demandante, pues a nuestro juicio, aunque la suma solicitada de TREINTA MILLONES DE PESOS DOMINICANOS CON CERO CENTAVOS (RD\$30,000,000.00), luce exagerada e irrazonable, la pérdida mediante un evento dañoso, de un ser querido, tanpreciado como una hija, no hay forma posible de ser resarcido mediante una equivalencia económica, amén de que el daño moral consiste en el dolor, la angustia, la aflicción física o espiritual, y en general, los padecimientos infligidos a la víctima por el evento dañoso y el sufrimiento causado a la psiquis de una persona, la trasgresión a los derechos personalísimos de una persona a través de un agravio a la dignidad, honorabilidad, sosiego, integridad física, privacidad, o cualquier elemento que altere la normalidad facultativa mental o espiritual, empero es una obligación esencial de los jueces del fondo, cuidar que la suma que sea acordada esté en proporción con el daño sufrido. 19. Que es por ello que esta alzada es de criterio de que debe ser aumentado el monto condenatorio otorgado por la Jueza de primer grado, y otorgar a favor de la señora FRANCISCA MORILLO ADAMES, la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$ 1,500,000.00), por los daños y perjuicios derivados de la pérdida de su hija GENESIS TAVERAS MORILLO, a propósito de los hechos suscitados. 20. Que en sentido general el Recurso de Apelación principal es acogido en parte, modificándose la sentencia recurrida en cuanto al monto, de la forma que ya se ha dicho.

15) De lo anterior se comprueba en primer orden que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la indemnización otorgada por la corte a la parte ahora recurrente no incluyó daños materiales, sino tan solo morales, además de que en todo el proceso, y en especial al momento de ponderar la calidad de la demandante y la cuantificación de los daños causados, quedó claramente establecido el vínculo filiar que unía a la demandante con la fallecida, al ser la primera madre de la segunda, por lo que se descarta estos aspectos del medio examinado.

16) Por otro lado, sobre los daños morales, esta Corte de Casación mantiene el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones²⁶⁷; sin embargo, a su cargo se encuentra la obligación de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivación concordante que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

17) Según criterio jurisprudencial pacífico de esta Corte de Casación, los daños morales consisten en el desmedro sufrido en los bienes extra-patrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano debido al sufrimiento que experimenta este como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, su honor o la debida consideración que merece de los demás. Asimismo, daño moral es la pena o aflicción que padece una persona debido a lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos, cónyuges, o por la muerte de uno de estos causada por accidentes o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria, pero no debido a daños que hayan experimentado sus bienes materiales²⁶⁸.

18) En el presente caso, esta sala ha identificado como suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la alzada para fijar los montos de las indemnizaciones por daños morales que padeció la recurrida, pues se fundamentó en su sufrimiento interior, pena, dolor, cuya existencia pudo ser evidente en virtud del fallecimiento de su hija, cuestión que permite establecer que se trató de una evaluación *in concreto*, la cual valoró en el ejercicio de las facultades soberana que le ha sido reconocida por la jurisprudencia de esta sala, lo cual dedujo de los hechos y circunstancias de la causa, por tanto no se evidencia violación al vicio denunciado.

19) En lo que respecta a que la corte *a qua* dejó sin discutir lo relativo o los intereses judiciales sobre el indicado monto indemnizatorio que

267 Ver en ese sentido: SCJ 1ra. Sala núms. 13, 19 enero 2011, B. J. 1202; 8, 19 mayo 2010, B. J. 1194; 83, 20 de marzo de 2013, B. J. 1228.

268 SCJ, Salas Reunidas, núm. 2, 1 de septiembre de 2010, B. J. 1198; 1ª Sala, núm. 172, 22 de febrero de 2012, B. J. 1215.

decidió modificar, del estudio del fallo impugnado se verifica que, tal y como alega el recurrente, la corte actuante confirmó este aspecto de la sentencia de primer grado sin ofrecer motivos sobre el particular, ni explicar las razones por las cuales consideró apropiado mantener el 1% de interés mensual fijado por el tribunal de primer grado como indemnización complementaria impuesta a la ahora recurrente, tomando en consideración que el recurso de apelación de la ahora recurrente perseguía la revocación total de la sentencia de primer grado y el completo rechazo de la demanda original, y subsidiariamente “ajustar los montos indemnizatorios conforme con los principios constitucionales de razonabilidad”, por lo que, en cuanto a este aspecto, la cortea *qua* faltó a su obligación de motivar su decisión, y por tanto, incurrió en el vicio de falta de motivación denunciado por la parte recurrente, razón por la cual procede casar el fallo criticado en cuanto al interés judicial en primer grado y confirmado en grado de apelación. En ese sentido, de acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, esta Suprema Corte de Justicia siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

20) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1315 y párrafo 1º del artículo 1384 del Código Civil; la Ley General de Electricidad núm. 125-01 de fecha 26 de julio de 2001, modificada por la Ley núm. 186-07, del 06 de agosto del 2007.

FALLA:

PRIMERO: CASA PARCIALMENTE la sentencia civil núm. 1499-2019-SSEN-00291 de fecha 31 de julio de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, únicamente en el aspecto relativo a al interés judicial impuesto en primer grado y confirmado en grado de apelación, y envía el asunto así delimitado ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: RECHAZA los demás aspectos del presente recurso de casación

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0061

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 5 de julio de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana).
Abogados:	Licdos. Garibaldi Rufino Aquino Báez y Fredan Rafael Peña Reyes.
Recurrido:	Julia Cuello y Mélida Medina Cuello.
Abogados:	Licdos. Yony Gómez Félix y Fredmys Nelson Medina Cuevas.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: *Rechaza*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana), organizada de

conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social establecido en la calle Carlos Sánchez y Sánchez núm. 47, edificio Serrano, esquina avenida Tiradentes de esta ciudad, representada por Radhamés del Carmen Maríñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-066676-4, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Garibaldi Rufino Aquino Báez y Fredan Rafael Peña Reyes, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 010-0102881-8 y 001-1315437-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 17, plaza Saint Michell, *suite* 103, primer nivel de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Julia Cuello y Mélida Medina Cuello, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 018-0027716-0 y 018-0027934-9, respectivamente, domiciliadas y residentes en la carretera Barahona-Enriquillo núm. 82, sección El Arroyo, distrito municipal de Bahoruco, municipio La Ciénaga, provincia Barahona, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Yony Gómez Félix y Freddys Nelson Medina Cuevas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 018-0029457-9 y 018-0041433-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Duarte esquina Central, edificio 1-C, apto. 1-A, primera planta, sector Multifamiliares de la ciudad de Barahona, y domicilio *ad hoc* en la calle Beller núm. 259, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 441-2019-SEEN-00061, de fecha 5 de julio de 2019, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA por improcedente el recurso de apelación interpuesto de manera principal por la razón social Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), mediante acto No. 64-2016 de fecha veinte del mes de enero del año dos mil dieciséis (20/01/2016) del ministerial Iván Danilo Arias Guevara, Alguacil de Estrados de la Primera Sala Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona contra la sentencia civil marcada con el No. 2015-00182 de fecha trece del mes de julio del año dos mil quince (13/07/2015), emitida por la Segunda Sala Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona;

SEGUNDO: ACOGE de manera parcial el recurso de apelación incidental interpuesto por los señores Julia Cuello y Mélida Medina Cuello contra la referida sentencia y en consecuencia modifica la misma y fija una indemnización ascendente a la suma de setecientos mil pesos (RD\$700,000.00) dominicanos como justa reparación por los daños materiales y morales sufridos por esta; TERCERO: CONDENA a la parte recurrente principal razón social Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento ante esta instancia, con distracción de las mismas a favor y provecho de los Lcdos. Freddy Nelson Medina Cuevas y Yony Gómez Félix, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 29 de noviembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 30 de enero de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 31 de agosto de 2020, en el que expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 24 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes instanciadas y la Procuradora Adjunta quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana), y como parte recurrida, Julia Cuello y Mélida Medina Cuello, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la actual parte recurrida en contra de la

actual recurrente, sustentada en que el 31 de marzo de 2014 se produjo, presuntamente, un alto voltaje en la casa de las demandantes que redujo a cenizas sus bienes muebles, la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona dictó la sentencia civil núm. 2015-00182, de fecha 13 de julio de 2015, mediante la cual acogió la demanda y condenó a la demandada a pagar a favor de la demandante la suma de RD\$450,000.00 por concepto de indemnización por daños morales percibidos; **b)** contra el indicado fallo las partes apelaron de manera principal e incidental, recursos que fueron decididos mediante el fallo ahora impugnado. El tribunal de alzada rechazó el recurso de apelación principal, del demandado, y acogió el incidental aumentando la indemnización otorgada por el tribunal de primer grado al monto de RD\$700,000.00.

2) Por el orden procesal dispuesto por el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78, es preciso ponderar en primer lugar el pedimento incidental de la parte recurrida en su memorial de defensa, quien propone la inadmisibilidad del recurso de casación, sustentado en que la parte recurrente argumenta cuestiones de hecho, en la cual alega la no inculpación de la condenada; que el recurso carece de motivos, objeto y que no hay medios desenvuelto que puedan dar aquiescencia a dicho recurso de casación.

3) Conforme al criterio constante y vigente de esta Sala, la falta o deficiencia en el desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate ya que estos no son dirimentes, a diferencia de lo que ocurre con los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo. En ese sentido al no constituir los alegatos analizados causales de inadmisibilidad del recurso de casación, por lo que procede desestimar el medio de inadmisión examinado, sin perjuicio de que se analice oportunamente la admisibilidad de cada medio, valiendo decisión al respecto ni resultando necesario que se consigne en el dispositivo.

4) La parte recurrida solicita además, que sea declarado inadmisibile el recurso de casación, por no cumplir con la cuantía necesaria de los doscientos (200) salarios mínimos del sector privado, en virtud del artículo 5

de la Ley núm. 3726-53, sobre procedimiento de casación, modificada por la Ley núm. 491-98.

5) El artículo 5, párrafo II, letra C de Ley núm. 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08-, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía el impedimento del recurso contra las sentencias cuya cuantía no excediere los 200 salarios mínimos; no obstante el indicado literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, que difirió los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad, por lo que, al tenor del principio de ultraactividad de la ley, dicha disposición ocupa a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución, a saber, los comprendidos desde la fecha 19 de diciembre de 2008, que se promulga la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma.

6) Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verifica que el presente recurso de casación se interpuso en fecha 29 de noviembre de 2019, es decir, posterior al agotamiento del efecto diferido de la anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional, por tanto, el artículo invocado como fundamento del medio analizado no tiene aplicación en la especie, razón por la cual procede desestimar el medio de inadmisión promovido en esas condiciones.

7) Procede, entonces, referirnos al recurso de casación. En tal sentido se comprueba de la lectura del memorial que la parte recurrente no enumera los medios de casación en la forma ordinaria, sino que luego de realizar una relación de los hechos, desarrolla de forma general sus argumentos en los que invoca, básicamente, que la corte *a qua* no ofreció motivos que permitan determinar que se haya verificado la participación activa de la cosa bajo su guarda y que esta haya escapado de su control, con lo que aplicó incorrectamente la presunción establecida en el artículo 1384 del Código Civil. También alega que la corte no hizo una correcta ponderación de la documentación aportada ni de las declaraciones rendidas por el testigo presentado por la parte demandante, quien ofreció

declaraciones incoherentes y contradictorias al decir que “*en su casa no hubo alto voltaje y que después que se originó el incendio en las demás viviendas la luz bajó*”, lo que revela que el problema era interno en la vivienda de las demandantes; que por otra parte, la certificación del Cuerpo de Bomberos de Barahona no expresa la ocurrencia de un alto voltaje como causa del incendio, ni ninguna anomalía de la electricidad, requisito necesario para que se impute la responsabilidad de la distribuidora.

8) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando, en síntesis, que la corte *a qua* dio por establecidas las circunstancias que rodearon el hecho, conforme a los medios de prueba sometidos al debate haciendo uso de su soberano poder de apreciación; que la sentencia impugnada contiene elementos y motivos suficientes que permiten verificar que la ley ha sido bien y correctamente aplicada.

9) En cuanto a la denuncia invocada, la jurisdicción de alzada motivó lo siguiente:

...Que de conformidad con las declaraciones oral, publica y contradictoria señor Esmedro Adagil Medina Feliz presentado como testigo ante esta Alzada el mismo ha establecido de manera convincente que “cuando salía de su trabajo tuvo que auxiliar y vio cuando las llamas salían del poste de luz donde se quemó la vivienda con todos sus ajuares y que no valió tirarle agua para apagar el fuego; de donde podemos establecer de forma precisa y convincente que conforme con la teoría de la causalidad adecuada que la razón eficiente y determinante que produjo que se quemara la casa fue el fuego en el poste de luz frente a la referida vivienda, 10.- Que conforme lo indican los hechos precedente indicados contrario a lo dicho por la parte recurrente, esta alzada es de criterio que el siniestro se originó por un corto circuito externo originado por un alto voltaje y además por las declaraciones del testigo que expuso ante esta alzada quien testifico como se produjo el alto voltaje ese día. 11.- Que la causa directa y eficiente del incendio del inmueble propiedad de la señora Julia Cuello, fue la energía eléctrica de la que es comercializadora la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana) la cual es la guardiana del fluido eléctrico, la cual no tenía sus líneas en buen estado especialmente en la calle donde estaba ubicada la vivienda de la señora Julia Cuello, en el entendido que el fluido eléctrico debe llegar y pasar por la zona en condiciones normales a través de los cables eléctricos para

esos fines; y al no estar en condiciones normales ocurrió dicho siniestro donde resulto totalmente quemada la vivienda ubicada en la sección del arroyo del distrito municipal de Bahoruco. 12.- Que la empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana) es responsable por el daño causado a la parte recurrente incidental en su indicada calidad, por ser propietaria y guardiana del fluido eléctrico, según lo consagra el artículo 1384 párrafo I del Código Civil, el cual consagra una responsabilidad civil a cargo del guardián de la cosa inanimada. 13. Que el guardián de la cosa inanimada es responsable ya sea cuando la cosa este directamente bajo su guarda o en manos de un empleado de él, porque el propietario de la cosa inanimada se presume guardián siempre, por tanto es la persona que tiene uso control y dirección de esa cosa al momento del daño y sobre todo cuando le saca provecho a esa cosa como ocurre en el caso de la especie donde la Empresa Distribuidora De Electricidad Del Sur (Edesur) le saca provecho al fluido eléctrico en sus diferentes actividades. 14.- Que la parte recurrente ha depositado por ante esta alzada un informe levantado por la dirección de gestión de Distribución de Edesur Dominicana (Edesur) vía la gerencia de operaciones de la red en la que dan como conclusión: descartando de que el incendio haya sido causado por fallas en el suministro de energía eléctrica o por alguna avería en las redes de distribución; valorando esta alzada de manera razonada que dicho informe adolece de fallas toda vez que las informaciones plasmadas en dicho levantamiento fue hecho por dicha institución con sus técnicos y suministradas por ellos mismos conforme con su reporte, por lo que dicha empresa no puede fabricar sus propias pruebas.

10) Para lo que aquí se analiza, es oportuno destacar, que conforme criterio sentado por esta sala, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por el fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el daño causado por las cosas inanimadas establecida en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, casos en que no se precisa la demostración de una falta, sino: a) que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su

guardián²⁶⁹ y que no es responsable la empresa eléctrica si no se prueba la participación activa de la corriente eléctrica²⁷⁰; por lo que corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente²⁷¹ y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

11) En el caso, la alzada determinó que se reunían las condiciones necesarias para atribuirle a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana) la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada por aplicación de las disposiciones del primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, motivando su decisión en el sentido de que al haberse probado que el incendio que provocó daños al inmueble propiedad de la demandante original se produjo por un alto voltaje que ocasionó a su vez fuego en el poste de luz enfrente de la referida vivienda y que era responsabilidad de la distribuidora mantener en buen estado los cables de su propiedad, con la finalidad de garantizar la seguridad de los usuarios del servicio energético, sin que la recurrente haya aportado ninguna prueba que la eximiera de su responsabilidad, por lo que procedía aplicar la presunción de responsabilidad en su contra.

12) En cuanto a la alegada falta de motivación sobre la participación activa de la cosa y que esta hubiese escapado de su control, denunciada por la parte recurrente, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se encuentran presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo²⁷².

269 SCJ 1ra Sala núm. 25, 13 junio 2012, B.J. 1219 y SCJ 1ra Sala núm. 29, 20 noviembre 2013, B.J. 1236.

270 SCJ 1ra Sala núm. 43, 29 enero 2014, B.J. 1238.

271 SCJ 1ra. Sala núm. 840, 25 septiembre 2019, Boletín inédito (Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) vs. Clara del Rosario y Alba Neida Medina)

272 SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 1765, 31 octubre 2018, B. J. inédito

13) En la especie, contrario a lo alegado por la parte recurrente, para establecer la participación activa de la cosa en la ocurrencia de los hechos y llegar a la conclusión de que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana) había comprometido su responsabilidad, la corte *a qua* estableció que había sido demostrada su responsabilidad en el ámbito del artículo 1384 del Código Civil, fundamentándose en el testimonio aportado por Esmedro Adail Medina Feliz, del cual retuvo que el incendio se produjo a consecuencia de un *alto voltaje en el tendido eléctrico* y que la causa directa y eficiente del incendio fue el fluido eléctrico propiedad de la entidad recurrente, proporcionando el tribunal de alzada motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente el fallo adoptado, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

14) En otro aspecto alega la recurrente que las declaraciones rendidas por el testigo aportado por las demandantes, devienen en incoherentes y contradictorias; sin embargo, ha sido juzgado que para deducir casación por errónea ponderación de medios probatorios, se hace necesario el aporte de dichas piezas con la finalidad de determinar si ciertamente la jurisdicción de fondo ha incurrido en algún vicio al valorar los indicados medios probatorios y deducir de ellos las conclusiones correspondientes, lo que resulta determinante cuando no puede derivarse el vicio invocado de la lectura del fallo impugnado²⁷³. En el caso concreto, la parte recurrente se ha limitado a argumentar el vicio invocado sin aportar la transcripción de las declaraciones que alega fueron tergiversadas por la alzada; que las deposiciones tampoco figuran transcritas en el fallo sino que se parafrasen, por tanto para una correcta comprobación del vicio que se sostiene es indispensable el depósito de las declaraciones *–in extenso–* a fin de que esta jurisdicción valore se dichas declaraciones resultan contradictorias y si, en esas condiciones, se les otorgó un correcto valor probatorio para el desenlace de la apelación.

15) En adición a lo anterior, los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia y no tienen obligación de reproducir sus declaraciones, ni dar razones particulares por las cuales acogen como sinceras unas declaraciones y desestiman otras; y también son soberanos en la apreciación de las

273 SCJ 1ra. Sala. núm. 1450/2019, 18 diciembre 2019, Boletín inédito.

pruebas que se les someten, más aún, cuando se trata de cuestiones de hecho, por lo que pueden darle validez a una parte de una declaración hecha en un informativo testimonial y descartar otra parte de la misma declaración, siempre y cuando hagan un correcto uso de su poder soberano de apreciación de los hechos sobre la base del razonamiento lógico sobre los acontecimientos acaecidos y de las pruebas aportadas, tal y como se evidencia que ocurrió en el presente caso; aspectos estos que escapan al control de la casación salvo desnaturalización, lo que no ha ocurrido en la especie.

16) En otro aspecto de los medios examinados alega la recurrente que no fue ponderada correctamente por la corte *a qua* la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos de Barahona.

17) Para formar su convicción en torno a la responsabilidad civil de la empresa distribuidora, la corte *a qua* ponderó, haciendo uso de las facultades que le otorga la ley, las pruebas sometidas a su consideración, a saber: (i) certificación expedida por el Departamento Técnico del Cuerpo de Bomberos de la ciudad de Barahona; y (ii) declaraciones de Esmedro Adagil Medina Félix; que en el presente caso, contrario a lo alegado, el estudio del fallo impugnado pone de relieve que la corte *a qua* realizó una relación completa de los documentos que fueron sometidos a su escrutinio, determinando que procedía acoger la demanda primigenia por las razones indicadas precedentemente.

18) En el orden de ideas anterior, esta Sala es de criterio, que la valoración de la prueba es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de la casación, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización, que supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza, lo que no ocurre en la especie, toda vez que el contenido de la certificación expedida por el cuerpo de bomberos fue complementado con la ponderación que hizo la alzada del testimonio aportado, de cuya declaración se extrajo la ocurrencia de un alto voltaje, sin que ambas pruebas se contradigan entre sí.

19) Finalmente, lejos de adolecer de los vicios denunciados por la parte recurrente, el examen de las consideraciones expresadas por la corte *a qua* en la sentencia impugnada revela que esta se sustenta en una motivación pertinente y suficiente, conteniendo una exposición completa y bien

definida de los hechos de la causa, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una adecuada aplicación de la ley y el derecho; por consiguiente, procede desestimar los aspectos del recurso que se examinan y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

20) Conforme el art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, en virtud del art. 131 del Código de Procedimiento Civil, se podrán compensar las costas en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, como ocurrió en la especie, valiendo decisión esta solución sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1384 del Código Civil, 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana S. A.), contra la sentencia núm. 441-2019-SSEN-00061, de fecha 5 de julio de 2019, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por los motivos precedentemente expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0062

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 26 de noviembre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte Dominicana).
Abogados:	Licdos. Alberto Vásquez de Jesús, Juan Carlos Cruz del Orbe y Héctor Manuel Castellano Abreu.
Recurridos:	Delbi Rosario Marte y compartes.
Abogado:	Lic. Miguel Àngel Tavarez Peralta.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: *RECHAZA*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte Dominicana), compañía

formada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la avenida Juan Pablo Duarte, no. 74 de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su administrador general el señor Ing. Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero eléctrico, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Alberto Vásquez de Jesús, Juan Carlos Cruz del Orbe y Héctor Manuel Castellano Abreu, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 059-0010160-0, 057-0010705-4 y 057-0014326-5, respectivamente con estudio profesional abierto en la calle 27 de febrero esquina José Reyes, Plaza Yussel, segundo nivel, de la ciudad de San Francisco de Macorís, y *ad hoc* en la calle Pasteur esquina Santiago, Plaza Jardines de Gazcue, *suite* 304, del sector Gazcue de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Delbi Rosario Marte, Juan Rondón y Ramona Hernández, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 155-0003902-7, 049-0010094-4 y 049-0009934-4, respectivamente, domiciliados y residentes, el primero en los nos. 73, y los últimos, en la calle Hoyo de Oro, del sector Los Pérez, del Distrito Municipal de Angelina, del municipio de Cotuí, de la provincia Sánchez Ramírez, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Miguel Àngel Tavarez Peralta, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0137500-0, con estudio profesional abierto en la avenida Pedro A. Rivera, esquina los moras en el sector de Arenoso, en la ciudad de Concepción de La Vega y *ad hoc* en el estudio profesional de la Lcda. Patria Hernández Cepeda, ubicado en el no. 05, *suite* 2C, segundo nivel del edificio V de la avenida Jiménez Moya, antigua Winston Churchill, sector La Julia, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 204-2019-SS-EN-00347, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 26 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: en cuanto al fondo, se acogen en parte tanto el recurso principal como el incidental y en consecuencia se modifica el literal a) y b) del ordinal primero de la sentencia civil núm.0506-2018-SCON-00530 de

fecha 26/12/2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, para que diga: a) condena a Edenorte Dominicana S.A., al pago de una indemnización ascendente a la suma de RD\$ 700,000.00 (setecientos mil pesos con 00/100) como justa reparación por los daños y perjuicios, materiales y morales, a favor del señor Delbi Rosario Marte; b) condena a la empresa Edenorte Dominicana S.A., al pago de una ascendente a la suma de RD\$ 700,000.00 (setecientos mil pesos con 00/100) como justa reparación por los daños y perjuicios, materiales y morales, en favor de los señores Juan Rondón y Ramona Hernández, por las razones que constan en el cuerpo de esta decisión, confirma en los demás aspectos la sentencia apelada SEGUNDO: condena a la parte recurrida al pago de 1.5 % por ciento correspondiente al -interés legal sobre el monto de las sumas condenatorias contados a partir de la demanda en justicia hasta que la sentencia haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; TERCERO; compensa las costas por haber sucumbido ambas partes en puntos respectivos de sus pretensiones conforme el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 8 de enero de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 28 de enero de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suarez, de fecha 4 de agosto de 2021, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 29 de septiembre de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron la parte recurrente, la parte recurrida y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte Dominicana) y como parte recurrida, Delbi Rosario Marte, Juan Rondón y Ramona Hernández; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 1 de junio del año 2017 se produjo un incendio en el local comercial donde operaba el negocio denominado Super Colmado Deivi, propiedad de los señores Juan Rondón, Delbi Rosario Marte y Ramona Hernández; **b)** argumentando que el indicado suceso les provocó daños consistentes en la quema de sus ajuares y mercancías, así como la destrucción total del bien inmueble, los ahora recurridos incoaron contra Edenorte una demanda en reparación de daños y perjuicios, la cual fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez mediante sentencia núm. 0506-2018-SCON-00530 de fecha 26 de diciembre del 2018, que condenó a la empresa distribuidora al pago de una indemnización por daños morales y materiales en la suma de RD\$1,300,000.00 a favor de Delbi Rosario Marte y la suma de RD\$300,000.00 a título de daños morales a favor de Juan Rondón y Ramona Hernández y ordenó la liquidación por estado de los daños materiales sufridos por estos últimos; **c)** dicha decisión fue apelada principalmente por los demandantes primigenios, e incidentalmente, por la empresa distribuidora; siendo resueltos ambos recursos mediante el fallo ahora impugnado, que modificó el fallo apelado, disponiendo un aumento de la condena a las sumas de RD\$700,000.00 por daños y perjuicios morales y materiales a favor de Delbi Rosario Marte y RD\$700,000.00 a favor de los señores Juan Rondón y Ramona Hernández en virtud de daños morales y materiales sufridos por estos.

2) En virtud del artículo 44 y siguientes de la Ley 834 de 1968, procede dar respuesta al medio de inadmisión presentado por la parte recurrida, fundamentado en que el emplazamiento se notificó en el domicilio del abogado, siendo lo correcto en el domicilio de las partes, conforme lo establece el artículo 6 de la ley de casación.

3) El artículo 6 al que hace referencia la parte recurrente no prevé una causa de inadmisión del recurso de casación, sino —y este tratamiento se

le dará- una causa de nulidad del acto de emplazamiento al disponer lo siguiente:

“En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente una copia certificada tanto del memorial como de auto mencionado. El emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener, también a pena de nulidad: indicación del lugar o sección, de la común del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; del día, del mes y del año en que sea hecho; los nombres, la profesión y el domicilio del recurrente; la designación del abogado que lo representará y la indicación del estudio del mismo, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental en la capital de la República, y en la cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento...”

4) La notificación del emplazamiento en el domicilio del abogado no está prevista en el texto legal transcrito como una causa de nulidad de dicha actuación judicial; pero ha sido juzgado, en efecto, que el emplazamiento debe ser notificado en el domicilio de la parte a quien se dirige, en razón de que no se presume la elección del domicilio del abogado en una instancia distinta de la que concurrió en la jurisdicción de fondo. No obstante, esta notificación en el domicilio del abogado ha sido admitida en el caso en que se aporta la prueba de que en el acto de notificación de la sentencia impugnada la parte recurrida en casación ha hecho elección de domicilio en la oficina de su representante. En ese mismo orden de ideas ha sido juzgado que debe demostrarse el agravio en caso de que se verifique que en efecto el traslado se ha realizado en un domicilio que no corresponde²⁷⁴.

274 SCJ 1ra. Sala núm. 2892/2021, 27 octubre 2021, Boletín inédito (Club Arroyo Hondo vs. Edwin de Jesús Núñez).

5) En el caso concreto, aun cuando el acto núm. 11/2020, de fecha 23 de enero de 2020, contentivo de emplazamiento, no se notificó en el domicilio de la parte recurrida, sino en el domicilio de su abogado, resulta que esta situación no ha dado lugar a ningún agravio, por cuanto tuvo la oportunidad de comparecer ante esta jurisdicción, constituir abogado y plantear sus medios de defensa contra el recurso de casación, por lo que procede desestimar el pedimento examinado.

6) Por otro lado, la parte recurrida solicita la inadmisión del recurso por falta de interés jurídico de la recurrente, ya que esta obtuvo ganancia de causa al habersele reducido el monto de la indemnización en la sentencia impugnada. Este pedimento debe ser desestimado, por cuanto se verifica de la decisión cuestionada que la actual recurrente resultó perjudicada al habersele retenido responsabilidad condenándola a su vez al pago de una indemnización, aunque se disminuyera, lo que quiere decir, que contrario a lo solicitado, la disposición criticada sí afecta a la hoy accionante y por ello sí tiene interés en pretender su anulación, motivo por el que procede desestimar el medio de inadmisión valorado.

7) Por último, la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso porque el primer y segundo medio de casación no se encuentran debidamente desarrollados.

8) Al respecto, es preciso indicar que la falta de desarrollo de los medios de casación (o del único) no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del o los medios afectados por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad son valorados al momento de examinar el o los medios de que se trate, los cuales no son dirimentes. Tal como veremos más adelante, contrario a lo invocado por la parte recurrida, la parte recurrente ha articulado un razonamiento jurídico claro que explica en qué se relacionan sus argumentos con el medio enunciado, indicando en qué violación alega que incurrió la alzada, permitiendo de esta forma que la Corte de Casación pueda determinar si en el caso ha habido transgresión a la ley. Por lo tanto, procede desestimar el medio de inadmisión dirigido a los medios primero y segundo.

9) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** falta de pruebas; **segundo:** errónea interpretación de

los hechos; **tercero**: falta de motivación e irracionalidad y desproporcionalidad del monto de la condena.

10) En el desarrollo del primer y segundo medio, reunidos para su conocimiento por estar vinculados, la recurrente alega que ante la corte *a qua* no se aportaron las pruebas de los hechos, ya que solo se presentó el testimonio de una persona que no estaba presente en el momento del accidente, además de que fue demostrado que el incendio se originó a lo interno de la vivienda, lo que la extraña de responsabilidad.

11) La corte fundamentó su decisión, en lo que se refiere a los vicios analizados, en los motivos siguientes: *...de la instrucción del proceso verificamos que no se hizo uso de testigos, ni comparencia personal de las partes y del estudio de piezas y documentos que reposan en el expediente observamos que fueron depositados los siguientes: a) Contrato de venta de fecha 7 del mes de abril del 2000 (...); b) Contrato de alquiler de fecha 7 de diciembre del 2013 (...); c) Original de la certificación de fecha 16 del mes de junio del 2017, emitida por el cuerpo de bomberos del municipio de Villa La Mata provincia Sánchez Ramírez donde consta que en la inspección realizada el equipo técnico se determinó que la causa del mismo fue provocad por un alto voltaje que se originó en el transformador que suministra energía eléctrica al local donde funcionaba el súper colmado Deivi, provocando la entrada de la electricidad del colmado, el incendio que terminó reduciendo a cenizas todas las mercancías allí existentes, propiedad del señor Deivi Rosario Marte (...), y la estructura física del local totalmente destruida...*

12) De la certificación del cuerpo de bomberos, la alzada derivó que se trata de una falta por la cosa inanimada del fluido eléctrico dispensado de forma irregular y por un alto voltaje el cual produjo un cortocircuito que inició el incendio por el lugar en que entraban los cables de electricidad al colmado, cuya responsabilidad recae sobre su guardián la empresa de electricidad Edenorte y que su ocurrencia (...) perjudicó a los recurrentes, que su falta se evidencia por ser los responsables de dar un buen mantenimiento al tendido eléctrico no tomando precauciones necesarias para evitar la entrega de forma irregular del fluido eléctrico, el cual redujo a cenizas todas las mercancías del colmado... Además, agregó que *...Edenorte no ha combatido de forma vehemente y con otros medios probatorios los hechos establecidos, tampoco ha formulado razonablemente la tesis*

contraria, de que todo esto sea consecuencia de un caso de fuerza mayor u otro hecho fortuito, que escapara a su control como guardián de la cosa inanimada...

13) Como se observa, la corte no determinó los elementos de la responsabilidad civil aplicable al caso concreto de la valoración de informativo testimonial, pues se hace constar en las motivaciones transcritas que *no se hizo uso de testigos*; de manera que el argumento de la parte recurrente dirigido a la retención de su responsabilidad derivada de testigos deviene en inoperante. Por otro lado, en lo que se refiere a la falta de valoración de que el incendio se produjo a lo interno, no consta en el fallo impugnado que la ahora recurrente haya presentado este argumento ante la alzada, motivo por el que este debe ser desestimado por tratarse de un medio novedoso.

14) Se verifica del fallo impugnado que la corte falló dotada de pruebas, dando credibilidad —esencialmente— a la certificación del cuerpo de bomberos que le fue aportada, de la que determinó que la cosa inanimada bajo la guarda de la empresa distribuidora había tenido una participación activa en la generación del daño. Al respecto, se debe destacar que la comprobación de la concurrencia de los referidos hechos constituye una cuestión perteneciente a la soberana apreciación de los jueces de fondo, escapando al control de la casación, salvo desnaturalización y pueden ser establecidos en base a los medios de prueba sometidos por las partes¹; de manera que, al analizar la responsabilidad civil de la empresa distribuidora de las piezas que le fueron aportadas, la alzada ejerció correctamente su facultad soberana de apreciación probatoria, por lo que no cometió el vicio que se imputa en los medios analizados.

15) En el desarrollo del tercer medio de casación, la recurrente denuncia que la indemnización fijada es irracional, además de que esta no fue motivada.

16) Respecto de la irrazonabilidad de la indemnización, esta Corte de Casación ha juzgado reiteradamente que su análisis constituye una valoración de fondo del caso concreto; de manera que solo se referirá al argumento de falta de motivación del monto fijado por la corte. Se verifica, entonces, que dicha alzada indicó, para disminuir la indemnización, lo siguiente: *...los recurrentes han probado de forma inequívoca y fuera de toda duda razonable tanto los hechos como los daños sufridos*

ocasionados por la irregularidad del fluido eléctrico con un alto voltaje que ocasionó un cortocircuito que redujo a cenizas los bienes de los señores Juan Rondón y Ramón Hernández, consistentes del local y de las mercancías del Colmado Delbi quedando afectados moral y económicamente por la falta del recurrido como guardián de la cosa inanimada, los cuales fueron tasados por el recurrente por un monto de RD\$3,000,000 millones de pesos, lo cual esta alzada entiende que es un monto exorbitante en comparación con los daños presentados por lo que el monto justificado por los medios probatorios depositados será de RD\$700,000.00 para cada una de las partes, por entender que es una suma justa y razonable conforme a los daños recibidos.

17) Esta Primera Sala identifica como insuficiente la motivación otorgada por la alzada, en razón de que aun cuando indica los daños materiales y morales que verificó que sufrieron los ahora recurridos, limitó su razonamiento, para disminuir la indemnización, a que el monto pretendido era exorbitante y que consideraba *justa y razonable* la suma que estaba siendo otorgada. Con esta motivación no se suple la valoración *in concreto* requerida jurisprudencialmente, pues esta impone que sea determinado, en síntesis, de qué manera la suma fijada se corresponde con lo que está siendo resarcido, especialmente cuando también esta se refiere a daños materiales, en lo que se requiere la valoración de piezas probatorias que permitan la cuantificación de los daños que han sido sufridos. Por este motivo procede la casación del fallo impugnado únicamente en lo que se refiere al monto fijado por daños morales y materiales a favor de los ahora recurridos.

18) Procede compensar las costas, en razón de que ambas partes han sucumbido en sus pretensiones, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 5, 6, 7, 20, 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 1315 del Código Civil dominicano.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 204-2019-SSen-00347 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de La Vega, en fecha 26 de noviembre de 2019, únicamente en lo que se refiere a la indemnización fijada en perjuicio de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.; en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de ser dictada dicha decisión en el aspecto casado y, para hacer derecho sobre dicho aspecto, envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

SEGUNDO: RECHAZA, en todos sus demás aspectos, el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte Dominicana), contra el indicado fallo.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICA**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0063

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de octubre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rafael Díaz Comercial, S. R. L.
Abogado:	Lic. Luis Ernesto Ramírez Sánchez.
Recurrido:	Tocantins Trading Marketing, S. R. L.
Abogada:	Licda. Yacaly Gutiérrez Caba.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: *Rechaza*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Rafael Díaz Comercial, S. R. L., titular del registro nacional de contribuyentes núm. 103031481, con su asiento social establecido en la calle Benito

esquina Santomé núm. 24, sector San Carlos de esta ciudad, debidamente representada por su gerente, Rafael Díaz Ceballos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0003178-7, entidad que tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Luis Ernesto Ramírez Sánchez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 014-0001671-1, con estudio profesional abierto en la calle Juan Pablo Duarte núm. 4, sector Villa Progreso, urbanización Caballona, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida la sociedad comercial Tocantins Trading Marketing, S. R. L., organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del Registro Nacional de Contribuyentes núm. 1-30-77905-8, debidamente representada por Rafael Monegro Abreu, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0007704-6, domiciliado y residente en la calle José Duran núm. 6, Tireo al Medio, municipio de Constanza, provincia La Vega, entidad que tiene como abogada constituida y apoderada a la Lcda. Yacaly Gutiérrez Caba, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0026817-3, con estudio profesional abierto en la calle Matilde Viñas núm. 35, municipio de Constanza, provincia La Vega.

Contra la sentencia núm. 026-02-2019-SCIV-00884, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de octubre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Acoge, en cuanto al fondo, la demanda original el cobro de pesos interpuesta por la entidad TOCANTINS TRADING MARKETING, S.R.L., mediante acto número 1350/17 de fecha 20 de octubre de 2017, instrumentado por el ministerial Miguel Galán Batista, ordinario de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en contra del señor RAFAEL DÍAZ y la sociedad comercial RAFAEL DÍAZ COMERCIAL, S.R.L., por consiguiente, condena a los mismos a pagar a la referida entidad la suma de novecientos sesenta mil cuatrocientos veinticuatro pesos con 93/100 (RD\$960,424.93), de conformidad con los motivos anteriormente expuestos; Segundo: Condena a la parte demandada, señor RAFAEL DÍAZ y la sociedad comercial RAFAEL DÍAZ COMERCIAL, S.R.L., al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho de

la Licda. Yacaly Gutiérrez Caba, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 24 de febrero de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 12 de marzo de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 9 de marzo de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 30 de junio de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la razón social Rafael Díaz Comercial SRL, y como parte recurrida la sociedad comercial Tocantins Trading Marketing, S.R.L.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, los eventos siguientes: **a)** con motivo de la demanda en cobro de pesos incoada por la razón social Tocantins Trading Marketing, S.R.L., en contra del señor Rafael Díaz Ceballo y de la entidad Rafael Díaz Comercial, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 21 de marzo de 2018, dictó la sentencia civil núm. 034-2018-SCON-00265 que ratificó el defecto pronunciado a la parte demandada, por falta de comparecer, y acogió parcialmente la demanda condenando a Rafael Díaz al pago de RD\$960,424.93, por concepto de facturas no pagadas, y al pago de intereses al uno por ciento (1%) mensual, a título de indemnización complementaria; **b)** contra dicho

fallo los demandados originales recurrieron en apelación, recurso que fue decidido mediante la sentencia núm. 026-02-2019-SCIV-00377, la que acogió el recurso y anuló la sentencia de primer grado por violación al derecho de defensa y, consecuentemente, fijó audiencia para que las partes presentaran conclusiones al fondo de la demanda; **c)** la corte apoderada decidió la demanda en cobro de pesos incoada por la actual recurrida mediante la sentencia ahora impugnada, la cual fue acogida parcialmente, condenando a ambos demandados originales al pago de RD\$960,424.93 a favor del demandante.

2) Atendiendo a un correcto orden procesal, antes de ponderar el recurso de casación, es pertinente examinar las pretensiones incidentales hechas por la parte recurrida; iniciando con la instancia depositada en fecha 6 de noviembre de 2019, tendente a la fusión del presente expediente con el expediente interno núm. 003-2019-04087, que corresponde al expediente núm. 001-011-2019-RECA-01721 por poseer, según se alega, identidad de partes, causa y objeto.

3) Con relación a la fusión de expedientes, ha sido juzgado que esta tiene por propósito una buena administración de justicia y evitar la contradicción de fallos y que, procede en casación, siempre que los recursos cumplan con la condición de ser interpuestos a propósito del mismo proceso dirimido por la jurisdicción de fondo y que se encuentren en condiciones de ser decididos por esta Corte de Casación²⁷⁵. En la especie, dichos requisitos no se configuran, toda vez que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado a través del sistema de gestión de expedientes que el expediente núm. 001-011-2019-RECA-01721 que se procura sea unido con el presente recurso, fue decidido mediante la sentencia núm. 1756/2021 de fecha 30 de junio de 2021; en consecuencia, habiendo sido resuelto el recurso cuya fusión se pretende, procede desestimar la solicitud de fusión planteada, valiendo esta decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

4) Continuando con el orden procesal establecido en los artículos 44 y siguientes de la Ley 834 de 1978, es necesario ponderar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el que solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación,

275 SCJ 1ra. Sala, 30 de noviembre de 2018, boletín inédito

bajo el fundamento de que la parte recurrente no motivó ni explicó en qué consisten sus pretensiones ni los agravios recibidos.

5) Procede precisar respecto de la inadmisibilidad del recurso bajo el alegato de la falta de desarrollo de los medios de casación (no motivó ni explicó en qué consisten sus pretensiones ni los agravios recibidos), que no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino que en caso de verificarse tal cuestión podría dar lugar a un motivo de inadmisión exclusivo del medio o de los medios afectados por dicho defecto. En tal sentido el mérito de dicho planteamiento de inadmisibilidad se ponderará al momento de analizar los agravios expuestos por la parte recurrente, por lo que procede diferir el mismo al espacio procesal correspondiente.

6) Resuelto lo anterior, procede valorar los méritos del recurso de casación, al efecto se verifica que la parte recurrente no titula sus medios, sin embargo en el desarrollo del memorial alega que con motivo de la demanda en cobro de pesos, Rafael Díaz fue condenado por la corte *a qua* a pagar la suma de RD\$960,424.93, como consecuencia de varias facturas y cheques emitidos por la entidad Rafael Díaz Comercial, S. R. L., lo que es contrario a la ley de registro mercantil, debiendo ser excluido como persona física del contenido de la indicada sentencia.

7) La corte *a qua* fundamentó su decisión en las motivaciones que a continuación se transcriben:

...Considerando, que en la especie hemos determinado que el crédito es cierto debido a la existencia actual e indiscutible de la obligación contraída por la demandada original, en virtud de las facturas antes descritas; es líquido pues el monto adeudado por el señor RAFAEL DÍAZ y la sociedad comercial RAFAEL DÍAZ COMERCIAL, S.R.L. está determinado en la cantidad de un millón cuatrocientos sesenta mil quinientos sesenta y cuatro pesos con 93/100 (RD\$1,460,564.93), de conformidad con las indicadas facturas; sin embargo, la parte demandante original, solicitó la suma de novecientos sesenta mil cuatrocientos veinticuatro pesos con 93/100(RD\$960,424.93) monto por el cual procede acoger la demanda original, en virtud del principio dispositivo, y es exigible en vista de que las mismas se encuentran ventajosamente vencidas.

8) El estudio del fallo criticado pone de relieve que la corte *a qua* para acoger la demanda en cobro de pesos y retener la condenación al pago del monto adeudado de manera conjunta, tanto de la entidad Rafael Díaz

Comercial, S.R.L., como del señor Rafael Díaz Ceballo, ponderó las facturas aportadas al efecto, a saber: a) *Factura número 011455 de fecha 09 de abril, emitida por la entidad Tocantins Trading Marketing, S. R. L., a favor del señor Rafelito Díaz por un valor de RD\$317,220.00;* b) *Factura número 036391 de fecha 10 de abril de 2017, emitida por la entidad Tocantins Trading Marketing, S. R. L., a favor de la sociedad Rafael Díaz Comercial, S. R. L. y/o Rafael Díaz por un valor de RD\$317,220.00;* c) *Factura número 011458 de fecha 12 de abril de 2017, emitida por Tocantins Trading, S. R. L., a favor de la sociedad comercial Rafael Díaz Comercial por un valor de RD\$331,510.00;* d) *Factura número 000030 de fecha 17 de abril de 2017, emitida por la entidad Tocantins Trading Marketing, S. R. L., a favor de la sociedad comercial Rafael Díaz Comercial, S. R. L. y/o Rafael Díaz por un valor de RD\$331,294.93;* e) *Factura num. 000032 de fecha 17 de abril de 2017, emitida por la entidad Tocantins Trading Marketing, S. R. L., a favor de la sociedad comercial Rafael Díaz Comercial, S. R. L. y/o Rafael Díaz por un valor de RD\$179,490.00;* f) *Factura número 036761 de fecha 21 de abril de 2017, emitida por la entidad Tocantins Trading Marketing, S. R. L., a favor de la sociedad comercial Rafael Díaz Comercial, S. R. L. y/o Rafael Díaz por un valor de RD\$168,630.00;* g) *Factura número 036761 de fecha 21 de abril de 2017, emitida por la entidad Tocantins Trading Marketing, S. R. L., a favor de la sociedad comercial Rafael Díaz Comercial S. R. L. y/o Rafael Díaz por un valor de RD\$132,420.00.*

9) De lo anterior se revela que las facturas que fueron valoradas por la alzada para determinar la existencia del crédito fueron emitidas tanto a nombre de la entidad Rafael Díaz Comercial, como a nombre del señor Rafael Díaz Ceballos. Conforme lo expuesto, esta Primera Sala ha podido acreditar que la alzada comprobó la existencia de un crédito cierto, líquido y exigible en perjuicio de ambos demandados originales, al tenor de las pruebas aportadas de las cuales dedujo las consecuencias jurídicas correctas en aplicación de las reglas *actori incumbit probatio*, la cual se sustenta en el art. 1315 del Código Civil, según el cual todo aquel que alega un hecho en justicia está en la obligación de probarlo.

10) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, esta sala es del criterio de que la corte *a qua* no incurrió en el vicio que se le imputa, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho; en ese tenor, lo alegado por la

recurrente carece de fundamento y debe ser desestimado y, con ello, el presente recurso de casación.

11) Conforme al numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Rafael Díaz Comercial, contra la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-00884, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de octubre de 2020, por los motivos indicados.

Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresado, y fue firmada, leída y publicada por mí, secretario general, que certifico.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0064

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 6 de julio de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogado:	Lic. José Miguel de la Cruz Mendoza.
Recurrido:	Faustian Bien Aime.
Abogado:	Lic. Francisco Peña.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: *RECHAZA*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con asiento social ubicado en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, Santiago, quien está representada por el vicepresidente

ejecutivo del consejo de las Empresas Distribuidoras Edenorte, Edesur y Edeeste, Lcdo. Andrés Enmanuel Astacio Polanco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1271950-5, domiciliado en esta ciudad; quien tiene como abogad constituido y apoderad especial al Lcdo. José Miguel de la Cruz Mendoza, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0014195-7, con estudio profesional abierto en la oficina de abogados J. M. De la Cruz & Asociados, ubicada en el núm. 15 de la calle Chefito Batista, segundo nivel, La Vega, y con domicilio *ad hoc* en la calle Cul de Sac núm. 1 casi esquina Heribert Núñez, urbanización Fernández, de esta ciudad.

En el presente recurso de casación figura como parte recurrida Faustian Bien Aime, haitiano, titular del pasaporte núm. SD269862, domiciliado en el Bo. Quinto Centenario, municipio de Piedra Blanca, provincia Monseñor Nouel, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Francisco Peña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0036809-7, con estudio profesional abierto en la calle Las Carreras, edificio Acosta Comercial, segundo nivel, apartamento 12, La Vega y domicilio *ad hoc* en la calle Virgilio Díaz Ordóñez núm. 16, segundo nivel, edificio Giovanina, Evaristo Morales, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 204-2020-SSen-00111, dictada en fecha 6 de julio de 2020 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *Acoge parcialmente el recurso de apelación presentado por la parte recurrente principal, en consecuencia, modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida y fija en un millón (RD\$1,000,000.00) de pesos el monto indemnizatorio. SEGUNDO: Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida. TERCERO: Condena a la parte recurrente incidental al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Licdo. Francisco Peña, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 27 de octubre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 25 de noviembre de 2020, donde la parte

recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 29 de julio de 2021, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 6 de julio de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A. y como parte recurrida Faustian Bien Aime; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere siguiente: **a)** aduciendo que, producto del desprendimiento de un cable que se encontraba bajo la guarda de Edenor, este tuvo daños por quemaduras de segundo y tercer grado, el ahora recurrido demandó a la entidad hoy recurrente; **b)** de dicho proceso resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, que acogió la demanda mediante sentencia núm. 208-2019-SEEN-00234, de fecha 20 de febrero de 2020, disponiendo una condena de RD\$750,000.00 a favor del demandante primigenio; **c)** este fallo fue apelado tanto por el demandante como por la empresa distribuidora, proceso que fue decidido por la alzada mediante el fallo ahora impugnado, que dispuso un aumento de la indemnización a la suma de RD\$1,000,000.00.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente propone como medios: **primero:** insuficiencia de motivos y falta de base legal; **segundo:** desnaturalización de los hechos de la causa; violación de la ley; no ponderación correcta de documentos.

3) En el desarrollo del primer aspecto del primer medio de casación la parte recurrente aduce que la alzada incurre en los vicios indicados,

por cuanto fundamentó su fallo en la declaración irrelevante de Bladimir Rodríguez Díaz, la que fue dubitativa y ambigua, pues no se encontraba dentro de la casa al momento de la ocurrencia de los hechos, lo que impone establecer que su testimonio carece de valor probatorio.

4) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que la parte recurrente está omitiendo que la corte valoró el certificado médico legal que describe que el demandante recibió quemaduras eléctricas en el 24% de la superficie corporal, y fotografías del lugar donde ocurrieron los hechos, así como las heridas.

5) A juicio de esta Primera Sala, el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos. Asimismo, ha sido juzgado que los jueces de fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia y, por esta misma razón, no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras y que pueden escoger para formar su convicción aquellos testimonios que les parezcan más creíbles. En ese sentido, no incurre en vicio alguno la corte al valorar el informativo testimonial celebrado ante el tribunal de primer grado, en que declaró el testigo Bladimir Rodríguez Díaz, especialmente en razón de que fundamentó su decisión -principalmente- en las piezas documentales descritas en la transcripción de las motivaciones fundamentales del fallo impugnado y no otorgando relevancia a las declaraciones del indicado testigo.

6) De todas maneras, en lo que se refiere a que las referidas declaraciones eran dubitativas y ambiguas, la parte recurrente no ha aportado ante esta corte de casación la transcripción de las indicadas declaraciones, con la finalidad de colocar a esta sala en condiciones de determinar sus alegatos. En ese tenor, se impone desestimar el aspecto del medio que se analiza.

7) En el desarrollo del primer aspecto del segundo medio de casación, la parte recurrente alega que la alzada incurre en desnaturalización de los hechos y violación de la ley, por cuanto indica que el daño fue producto de electrocución, aun cuando el único testigo declaró que estaba trabajando con un compañero, es decir, que el demandante primigenio se descuidó y se acercó al tendido eléctrico, además de que la casa violaba

los linderos de construcción, motivo por el que se verifica una eximente de responsabilidad civil.

8) La parte recurrida, de su parte, argumenta que este vicio no se configura en el fallo impugnado.

9) Según se observa en la sentencia de la corte, la empresa ahora recurrente fundamentó su recurso de apelación pretendiendo la revocación del fallo primigenio, argumentando que: *el a quo se ampara en una declaración testimonial de total irrelevancia por parte del señor Bladimir Rodríguez Díaz, quien afirma que tiene más o menos conocimiento de electricidad y que vio cuando el hecho ocurrió, que el cable envuelto en el siniestro es un cable fino y que ese tipo de cable es el que pertenece a Edenorte, que el hecho se debió al deterioro de los cables, solamente por esos hechos él asegura que la responsable es la exponente, como esta afirmación fuese suficiente para imputarle o exponerle la responsabilidad del supuesto hecho.*

10) Conforme se verifica, Edenorte no argumentó ante la corte la configuración de alguna eximente para encontrarse liberada de la responsabilidad civil que le era imputada. En ese tenor, los argumentos referentes a este aspecto devienen en inadmisibles ante esta Corte de Casación, por su carácter novedoso.

11) En lo que se refiere a la desnaturalización de las declaraciones de un testigo para retener la responsabilidad civil, esta Corte de Casación es de criterio que, en vista de que con la desnaturalización se pretende determinar si la jurisdicción de fondo ha otorgado un alcance correcto a las piezas que se alegan desnaturalizadas, se impone que estas piezas sean aportadas ante esta jurisdicción o que, en su defecto, su contenido se halle transcrito en el fallo impugnado. En vista de que respecto de las declaraciones del testigo no se configuran ninguno de estos dos supuestos, se impone desestimar el aspecto del medio que se analiza.

12) En el desarrollo de otro aspecto del segundo medio, la parte recurrente indica que la corte transgrede la norma al fijar el interés judicial a partir de la notificación de la demanda, pues debía ser a partir de la sentencia definitiva.

13) De la revisión del fallo impugnado, se comprueba que quien fijó interés judicial fue el tribunal de primer grado y no la corte. En ese sentido,

se dirige contra un aspecto que no fue decidido por la jurisdicción de la cual proviene el fallo impugnado y, como tal, resulta inoperante.

14) Ha sido de criterio constante de esta Primera Sala que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos, es necesario que no sea inoperante, es decir, que el vicio que denuncia no quede sin influencia en cuanto a la situación denunciada; que, por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión criticada, o es ajeno a las partes que concurren en casación³; por tanto, cuando los medios que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia impugnada, resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser declarado inadmisibles, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso.

15) En el orden de ideas anterior, se impone desestimar el aspecto del medio analizado.

16) En el último aspecto del primer y segundo medios, indica la parte recurrente que la corte también incurre en los vicios ya mencionados al fijar la indemnización en la suma de RD\$1,000,000.00 a pesar de que el daño físico sufrido por la parte recurrida no fue visto ni examinado por un médico apto, ya que el informe médico indica que se trató de una "cicatriz antigua"; que los montos fijados no pueden ser el resultado de una simple afirmación de los jueces, sino que debe estar sustentado en los elementos que dieron lugar a determinar la indemnización, lo que no sucedió, pues la corte se limitó a señalar las declaraciones del compareciente y del testigo que fue escuchado. Además, no se aportaron facturas o inventario que demuestren la real cuantía de los daños

17) Para el aumento de la indemnización por daños morales, la alzada motivó lo siguiente:

...que, consta en el expediente el certificado médico legal, así como las fotografías a color que muestran la magnitud de las quemaduras describiendo el médico legista las siguientes lesiones: 'cicatriz antigua a nivel de cuello posterior, espalda y miembros inferiores, que se corresponde a quemaduras por electrocución, certificado médico del Dr. Bruno Fernández, (...) el cual describe que el paciente cursó con diagnóstico de quemaduras eléctricas de 24% de superficie corporal de segundo grado en zona lateral y dorsal de cuello, hombro derecho y ambos miembros

inferiores. Además de esto, ingresado durante 15 días y que actualmente se encuentra sano, apto para trabajar, lesión de origen electrocución, incapacidad médica legal de 80 días. Que esta corte es de criterio que las quemaduras de 2do y 3er grado que afectaron el 24% del cuerpo de la víctima provocaron un terrible dolor, afección que produjo daño estético entre otros, que además debe sumarse a esto una incapacidad temporal para el trabajo y los daños colaterales de las quemaduras.

18) En lo que se refiere a la alegada necesidad de análisis de facturas para fijar el monto, se debe precisar que en el caso de que los daños retenidos son morales, como ocurrió en la especie, no se precisa, necesariamente, la valoración de documentos para esta fijación. Así las cosas, pues la noción de daño moral conceptualmente se inscribe en el ámbito de un componente subjetivo que los jueces del fondo aprecian, en principio, soberanamente, deduciéndolo de los hechos y circunstancias de la causa, el cual tiene su base en un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser material o no, en razón de su propia naturaleza, o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa²⁷⁶. En la especie de conformidad como lo retuvo la alzada el indicado daño consistió en el dolor producto de los daños estéticos sufridos y las quemaduras constatadas.

19) No obstante lo anterior, no se verifica que la alzada estableciera, en el fallo impugnado, las razones por las que procedía aumentar la suma que había sido fijada por el tribunal de primer grado. Por lo tanto, no se verifica que se realizara una valoración *in concreto*, como se argumenta; lo que justifica la casación del fallo impugnado en cuanto a este aspecto indemnizatorio.

20) En cuanto a las costas se refiere, en vista de que la casación se funda en una errónea interpretación de la ley, procede que estas sean compensadas en aplicación del artículo 65, numeral 3) de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de

276 SCJ 1ra. Sala núm. 67, 4 abril 2012, B. J. 1217.

fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 204-2020-SEEN-00111, dictada el 6 de julio de 2020, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, únicamente en lo que se refiere a la indemnización fijada; en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de ser dictada dicha decisión en el aspecto casado y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: RECHAZA en todos sus demás aspectos el presente recurso de casación.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran firmándola, en la fecha al inicio indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0065

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de septiembre de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ramona Mercedes Herrera Medrano.
Abogados:	Dra. Carmen S. Herrera Medrano y Lic. Carlos de Jesús R. Herrera.
Recurrido:	Milciades Jesús Valenzuela Méndez.
Abogado:	Lic. Juan C. Tavárez García.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: *Rechaza*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ramona Mercedes Herrera Medrano, titular de la cédula de identidad y electoral núm.

001-0880005-3, domiciliada y residente en New York 4395, Broadway Ave., apto. 2-A, ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, representada por la Dra. Carmen S. Herrera Medrano y el Lcdo. Carlos de Jesús R. Herrera, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 001-0879122-9 y 402-0049336-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la av. 27 de Febrero esquina Abraham Lincoln, Unicentro Plaza, segundo nivel, *suite* 30, sector Piantini de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Milciades Jesús Valenzuela Méndez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0880499-8, domiciliado y residente en la calle Tercera núm. 2, sector Arroyo Hondo de esta ciudad, quien actúa en su propia representación, conjuntamente con el Lcdo. Juan C. Tavárez García, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1106015-8, con domicilio profesional abierto en la calle Respaldo Juan Alejandro Ibarra núm. 26-A, sector Cristo Rey de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 026-02-2020-SCIV-00744 de fecha 30 de septiembre de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por la señora RAMONA MERCEDES HERRERA MEDRANO, contra la sentencia civil número 531- 2019-SSEN-02118, dictada en fecha 27 de agosto de 2019, por la Sexta Sala para asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y CONFIRMA la misma, por los motivos expuestos; SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento, por tratarse de una litis entre esposos;

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 14 de diciembre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 29 de enero de 2021, donde el recurrido expone sus medios de defensa y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Lcda. Ana María Burgos, de fecha 4 de junio de 2021, donde expresa deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 25 de agosto de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron el abogado de la parte recurrente, de la parte recurrida y la procuradora adjunta.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ramona Mercedes Herrera Medrano y como parte recurrida Milciades Jesús Valenzuela Méndez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** con motivo de una demanda en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres intentada por el hoy recurrido contra la ahora recurrente, la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional Especializada en Asuntos de Familia dictó la sentencia civil núm. 531-2019-SEN-02118 de fecha 27 de agosto de 2019, que acogió la demanda y declaró disuelto el vínculo matrimonial entre Milciades Jesús Valenzuela Méndez y Ramona Mercedes Herrera Medrano; **b)** Ramona Mercedes Herrera Medrano, hoy recurrente, interpuso recurso de apelación parcial contra la decisión dictada en primer grado, con relación a la solicitud de fijación de pensión alimenticia y provisión *ad litem* presentada, al respecto la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 026-02-2020-SCIV-00744 de fecha 30 de septiembre de 2020, que rechazó el recurso interpuesto y confirmó la sentencia de primer grado. La corte precisó en el cuerpo de su decisión que procedía el rechazo de la pensión alimenticia toda vez que Ramona Mercedes Herrera Medrano indicó que recibía la suma de RD\$30,600.00, suma esta que la corte entendió justa y razonable y, respecto de la provisión *ad litem*, que conforme a las disposiciones de la ley 189-01, la mujer puede disponer de los bienes comunes para su manutención.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación al principio de razonabilidad previsto en el artículo 40, inciso 15 de la Constitución de la República, lo que conlleva a una transgresión al debido proceso y a la tutela judicial efectiva; **segundo:** insuficiencia de motivos, contradicción de los mismos, desnaturalización de documentos de la causa, falta de base legal.

3) En sustento del primer aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente sostiene que el recurso de apelación interpuesto no ponía en duda si recibía de manos de Milciades Jesús Valenzuela Méndez una pensión alimenticia, sino que pretendía que se ordene dicha pensión mediante decisión judicial que garantizara su permanencia y ejecutoriedad, especialmente por el hecho de que el hoy recurrido podía suspender los pagos sin consecuencia alguna, como sucede en la especie. Además, continúa la recurrente, que dicho monto era inadecuado, injusto e insuficiente para solventar los gastos de su vida, razón por la cual la corte *a qua*, al fallar de la manera en que lo hizo, incurrió en franca violación al principio de razonabilidad y a la tutela judicial efectiva consagrados en la constitución.

4) El recurrido, por su parte, defiende la decisión impugnada sobre la base de que la corte *a qua* emitió una decisión de conformidad con el principio de razonabilidad y en uso de la legislación aplicable, al debido proceso de ley y a la tutela judicial efectiva, esencialmente por el hecho de que las medidas solicitadas son accesorias y dependientes del divorcio, por lo que una vez resuelto el divorcio, no tienen razón de ser.

5) La decisión impugnada se fundamenta, en este punto de derecho, de la manera siguiente:

CONSIDERANDO: que en cuanto a la pensión alimenticia que solicita la recurrente, la señora Ramona Mercedes Herrera Medrano, a su favor, esta sala la rechaza en vista de que la misma sostiene en su recurso de apelación, que el señor Milciades Jesús Valenzuela Méndez, está suministrándole la pensión consistente en la suma de treinta mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$30,600.00), la cual consideramos justa y razonable;

6) Ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que la pensión alimentaria entre cónyuges corresponde a una manifestación concreta del deber de socorro, que a su vez se enmarca en uno de los fines esenciales del matrimonio y que se deriva de las disposiciones expresas del artículo

212 del Código Civil, como es el socorrerse y asistirse mutuamente, así como del artículo 22 de la ley 1306-Bis sobre Divorcio; que tal obligación de socorro y asistencia consiste en el deber de proporcionar los auxilios económicos necesarios para vivir dignamente y constituye una protección de las necesidades vitales de una persona, la cual se mantiene pese a la separación matrimonial, mientras no se haya extinguido el vínculo²⁷⁷.

7) Según las motivaciones de la corte *a qua*, los jueces de fondo rechazaron la solicitud de fijación de pensión alimenticia porque se trataba un hecho no controvertido que la hoy recurrente recibía de manos del hoy recurrido la cantidad de RD\$30,600.00 mensuales, suma esta que consideraron justa y razonable para el sustento de los gastos de vida de Ramona Mercedes Herrera Medrano. Al respecto, la directriz argumentativa de la recurrente sostiene que nunca puso en duda el hecho de recibir dinero de parte de su esposo, sino que pretendía que se ordenara mediante sentencia dicha pensión. Sin embargo, de la lectura de la sentencia impugnada se verifica que la recurrente en ningún momento solicitó a la corte la fijación del monto que ya recibía por medio de una decisión judicial, como alega en su recurso de casación, sino que se limitó a solicitar el monto de RD\$60,000.00 mensuales, por lo que la alzada simplemente procedió a rechazar dicho pedimento.

8) La recurrente sostiene que, al no ordenarse el pago de la pensión alimenticia mediante decisión judicial, sus derechos se quedaron sin ningún tipo de garantía, esencialmente porque el hoy recurrido suspendió los referidos pagos, lo que dejó a Ramona Mercedes Herrera Medrano sin posibilidad alguna de ejecución o reclamo. A pesar de ello, este hecho no constituye en modo alguno un motivo que amerite la casación del fallo impugnado, toda vez que la corte de apelación motivó su decisión en base a los medios de prueba aportados, a los hechos no controvertidos entre las partes y a las circunstancias que caracterizaban los hechos en ese momento; todo ello en uso de su facultad legal de apreciación y fijación de los montos de las pensiones alimenticias, en apego a una tutela judicial efectiva, al principio de razonabilidad y atendiendo a la legislación aplicable, toda vez que las obligaciones recíprocas de los esposos de asistencia y sustento se llevan a cabo de pleno derecho sin necesidad de acudir a un tribunal que los reconozca, tal y como ocurría en la especie.

277 SCJ, 1ra. Sala núm. 59, 31 enero 2019. Boletín inédito.

9) Es preciso resaltar que, dada la naturaleza de esta figura jurídica, si bien es cierto que el hecho que sirve de causa para invocar el medio de casación invocado no da lugar a la nulidad de la sentencia impugnada, nada impide que la hoy recurrente pueda presentar su reclamo de manera principal por ante un juez de fondo, pues ha sido juzgado las decisiones que ordenan pensiones alimentarias no se consideran definitivas, por no adquirir la autoridad de la cosa juzgada. Dado su carácter provisional, cualquiera de las partes en litis puede solicitar de un tribunal su modificación, siempre que demuestre un cambio en las circunstancias que dieron lugar a ellas. La pensión alimenticia fijada o rechazada en la sentencia que pronuncia el divorcio es siempre revisable, aun cuando las disposiciones concernientes al divorcio sean definitivas e irrevocables.²⁷⁸ En efecto, esta Primera Sala verifica que la corte *a qua* al momento de emitir su decisión aplicó correctamente el derecho sin incurrir en el vicio invocado por la recurrente, por lo que procede rechazar el aspecto estudiado.

10) En el segundo aspecto del primer medio y el primer aspecto del segundo medio, valorados en conjunto por su estrecha vinculación, la recurrente sostiene que la corte *a qua* incurrió en una contradicción de motivos y en una violación al principio de razonabilidad de la Constitución, toda vez que motiva el rechazo de la provisión *ad litem* sobre la base de que tanto el marido como la mujer son administradores de la comunidad de bienes, sin embargo, la corte motiva que los cónyuges pueden disponer de dichos bienes con el concurso de ambas partes, lo que imposibilita a la mujer de ejercer el derecho que la corte dice que la ley le reconoce. En ese sentido, a criterio de la recurrente, la corte de apelación debió verificar si la exponente detentara dichos bienes y no limitarse a las disposiciones establecidas en la ley 189-01 que establece la copropiedad de los bienes del matrimonio, pues la copropiedad de los bienes es muy diferente al dominio, al poder de uso y a la efectividad de administración de tales bienes en igualdad de condiciones, lo cual no fue valorado por la alzada.

11) En este aspecto, según indica el recurrido, fue él quien interpuso la demanda en divorcio y es quien lleva la carga de los gastos del proceso, por lo que la provisión *ad litem* solicitada es improcedente, ya que si la parte hoy recurrente pretende justificar la necesidad de dicha medida,

278 SCJ, Primera Sala, 7 de marzo de 2012, núms. 32 y 33, B. J. 1216.

no es más que una acción temeraria tendente a que sean acogidas las peticiones que le fueron rechazadas, las cuales no tienen razón de ser porque ya se decidió sobre el divorcio.

12) Sobre este aspecto la corte *a qua* motivó lo siguiente:

CONSIDERANDO: que respecto a la provisión *ad-litem* solicitada por la recurrente, procede rechazarlo, ya que si bien es cierto la misma es un avance de la parte que le corresponde a la esposa en comunidad, lo que puede el esposo deducir al momento de su liquidación, cuyo monto es fijado conforme a la facultad económica del esposo; no menos cierto es que la esposa puede disponer para su manutención, como administradora de la comunidad de los bienes que hayan en ella, tal y como lo dispone la Ley 189-01 en su artículo 1421, cuando consagra que el mando y la mujer son los administradores de los bienes de la comunidad, pudiendo vender enajenarlos o hipotecarlos con el consentimiento de ambos; CONSIDERANDO: que en ese sentido ha sido demostrado mediante las certificaciones de fecha 29 y 30 de julio de 2019, expedidas por la Dirección General de Impuestos Internos y el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, que durante la unión matrimonial de los señores Ramona Mercedes Herrera Medrano y Milciades Jesús Valenzuela Méndez fueron fomentados bienes de los cuales ella es co-propietaria, y que es necesario el consentimiento de ambos para poder vender enajenarlos o hipotecarlos, tal y como dispone el artículo anteriormente transcrito;

13) Respecto de la violación invocada, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que para que exista el vicio de contradicción de motivos es necesario que concurra una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones de hecho o de derecho alegadas contrapuestas, o entre estas y el dispositivo, u otras disposiciones de la sentencia; además, de que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos de derecho, tomando como base las comprobaciones de hechos que figuran en la sentencia impugnada.²⁷⁹

14) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la denominada prestación compensatoria o provisión *ad litem*, es una medida que se ordena durante el divorcio para poner fin a los deberes

279 SCJ Primera Sala núm. 54, 17 julio 2013, B. J. núm. 1232.

de asistencia entre los esposos, en efecto, la finalidad de dicha figura es asegurarle al cónyuge que carece de recursos, la solvencia económica que le permita cubrir los gastos del divorcio en condiciones de igualdad frente a su contraparte, por lo que es suministrada una sola vez por instancia, para que puedan sufragar los gastos del procedimiento. Es importante precisar que las cantidades otorgadas por concepto de provisión *ad litem* se consideran un avance de los bienes comunes, por tanto son deducibles del monto que le correspondería a su beneficiario al momento de realizar la partición, esta naturaleza demuestra, como condición indispensable, que la procedencia de dicha figura está completamente supeditada al hecho de que la administración de los bienes disponibles se encuentre exclusivamente en favor de una de las partes en perjuicio de la otra.

15) Contrario a lo alegado por la actual recurrente, la alzada no incurrió en ningún tipo de violación cuando examinó los aspectos atacados en su recurso, específicamente la provisión *ad litem*, toda vez que determinó que no había sido demostrado la necesidad de adoptar dicha medida, por el hecho de que no se probó que los bienes de la comunidad estuvieran siendo administrados en su totalidad por el hoy recurrido, como tampoco se estableció circunstancia especial que reflejara que la recurrente se encontrara en desigualdad económica frente al actual recurrido.

16) Si bien el artículo 1421 del Código Civil, establecía que el marido era el único administrador de los bienes de la comunidad, lo cual le concedía absoluto control sobre el patrimonio común, a partir de las modificaciones introducidas por la Ley núm. 189-01, del 12 de septiembre de 2001, la mujer fue incluida de manera igualitaria en la administración de los bienes, en tal sentido, esta Corte de Casación es de criterio que para que pueda disponerse en la actualidad una provisión *ad litem* a favor de la esposa común en bienes, es indispensable que la parte demandante demuestre que en realidad es el otro cónyuge quien ostenta la administración total y exclusiva de los bienes comunes y que ante esa situación se encuentra en una condición económica precaria y en un estado de insolvencia que le impide sufragar los gastos del procedimiento de divorcio, lo que no fue comprobado por la alzada, por lo que en esas condiciones se verifica que el aspecto estudiado debe ser rechazado.²⁸⁰

280 SCJ, Primera Sala, 18 de marzo de 2020, núm. 167, B.J. 1312.

17) En cuanto al segundo aspecto del segundo medio de casación invocado, la recurrente argumenta que las certificaciones emitidas por la Dirección General de Impuestos Internos y el Registro de Títulos del Distrito Nacional, no son adecuadas para probar el poder de disposición que tiene la hoy recurrente sobre los bienes de la comunidad, razón por la cual la alzada, al motivar lo contrario, incurrió en el vicio de desnaturalización de documentos.

18) Es criterio de esta Sala que la desnaturalización de los documentos y de hechos de la causa supone que tanto a las pruebas aportadas como a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance, inherentes a su propia naturaleza; en ese sentido, la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, goza de la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a los documentos aportados al debate su verdadera connotación, y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que esta situación sea invocada en un medio de casación de manera expresa por las partes.

19) En nuestro estado actual de derecho, tanto las certificaciones emitidas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) como las emitidas por el Registro de Títulos son documentos que hacen fe de su contenido y gozan de la protección del Estado dominicano, de conformidad con las leyes que regulan sus respectivas instituciones, por tanto, contrario a lo que indica la recurrente en la especie, dichos documentos sirven como medios de prueba fehacientes para demostrar la titularidad de los bienes de las personas y, por tanto, su condición de administradores de dichos bienes, de conformidad con las disposiciones de la ley 189-01, del 12 de septiembre de 2001. Es preciso resaltar que la precitada ley establece una presunción de derecho que debe ser asumida por los jueces de fondo hasta prueba en contrario, ya que la administración de los bienes de la comunidad es una cuestión de hecho, en consecuencia, la prueba de la titularidad de los bienes de la comunidad robustece la presunción antes indicada, hasta tanto la parte adversa demuestre lo contrario mediante cualquier elemento probatorio que obedezca la convicción del juez. Por lo que procede rechazar el aspecto estudiado en ese sentido, ver primera parte que transcribe de la sentencia.

20) Respecto del tercer aspecto del segundo medio invocado, la recurrente sostiene que la corte incurrió en el vicio de insuficiencia de motivos y falta de base legal, en virtud de que la sentencia impugnada afecta sensiblemente los derechos del impugnante cuando le atribuye poderes sobre los bienes que ella no tiene, lo cual no fue probado por ningún medio idóneo de convicción. En ese mismo orden, las motivaciones judiciales requieren las características de ser expresas, claras, completas, legítimas y lógicas, elementos estos que se encuentran ausentes en la sentencia impugnada, por lo que se encuentra llena de arbitrariedad y contiene una exposición manifiestamente vaga, imprecisa e incompleta de los hechos del proceso.

21) Sobre la insuficiencia de motivos invocada, es preciso recordar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión²⁸¹; que la obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva²⁸², así como de la aplicación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso²⁸³.

22) Del examen de la sentencia impugnada, se verifica que la corte *a qua* enunció de manera detallada los medios de prueba aportados y las comprobaciones que obtuvo de aquellos que consideró relevantes, detalló la relación de los hechos acontecidos, esbozó los argumentos de cada parte y motivó su decisión con relación a la base legal aplicable. Por tanto, en contexto de un control de legalidad se verifica que la jurisdicción de segundo grado realizó una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, y que los motivos dados son suficientes y pertinentes al caso ponderado, lo que permite a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación verificar que en la

281 SCJ, Salas Reunidas núm. 2, 12 de diciembre de 2013, B.J. 1228.

282 Artículo 69 de la Constitución dominicana.

283 SCJ, Primera Sala núm. 966, 10 de octubre de 2012, B.J. 1223.

especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley y de los principios que regulan el debido proceso, razones por las que procede rechazar el recurso de casación interpuesto en todas sus partes.

23) Al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse una litis entre esposos.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, artículo 212 y 1421 del Código Civil, artículo 22 de la ley 130-BIS sobre Divorcio y la ley 189-01 del 12 de septiembre de 2001 que modifica ciertos artículos del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ramona Mercedes Herrera Medrano, contra la núm. 026-02-2020-SCIV-00744 de fecha 30 de septiembre de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0066

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de junio del 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Seguros Pepín S.A. y Luis Felipe Guzmán.
Abogados:	Dr. Karin de Jesús Familia Jiménez, Dra. Ginessa Tavares Corominas, Lic. Juan Carlos Núñez Tapia y Licda. Karla Corominas Yeara.
Recurrido:	Willis Raphael Matos.
Abogado:	Lic. Licdo. Richard Joel Peña García.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: *Rechaza*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín S.A., compañía constituida y existente de acuerdo con las leyes dominicanas,

con su domicilio social ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 233, sector Naco de esta ciudad, debidamente representada por Héctor A. R. Corominas Peña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0195321-4, domiciliado y residente en esta ciudad; y, Luis Felipe Guzmán, domiciliado en la avenida Venezuela núm. 28, sector Los Minas Viejo, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, de demás generales desconocidas; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Juan Carlos Núñez Tapia, Karla Corominas Yeara y los Dres. Karin de Jesús Familia Jiménez y Ginessa Tavares Corominas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1279882-3, 001-01810961-0, 053-0014104-0 y 001-1639638-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en el domicilio de su representada Seguros Pepín S.A.

En este proceso figuran como parte recurrida Willis Raphael Matos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 226-0001081-7 y Josefina Celeste Blanco Marte, en calidad de madre de la menor de edad Pamela Blanco Marte, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2029737-4, ambos domiciliados y residentes en esta ciudad, quienes tienen como abogado apoderado al Lcdo. Licdo. Richard Joel Peña García, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0007270-3, con estudio profesional abierto en la calle Guayubín Olivo núm. 4, *suite* 3-B, 3er piso, plaza Gálatas, sector Vista Hermosa, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SS-00381 de fecha 21 de junio del 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación de que se trata, en consecuencia revoca la sentencia recurrida, acoge en parte la demanda original en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Willis Raphael Matos y Josefina Celeste Blanco Marte, quienes actúan en su calidad de padres de la menor Pamela Blanco, mediante los actos números 1090/2018 y 1095/2018, de fechas 10 y 12 de julio del año 2018, instrumentado por el ministerial Francisco F. del Rosario Reyes, ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra del señor Luis Felipe

Guzmán y la entidad Seguros Pepín, S.A., en consecuencia, condena al señor Luís Felipe Guzmán, al pago de las siguientes sumas: a) doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$200,000.00), por concepto de daños morales a favor del menor Pamela Blanco, pagaderos en mano de su madre Josefina Celeste Blanco Marte; b) ciento cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$ 150,000.00), por concepto de daños morales, a favor del señor Willis Raphael Matos, por los daños morales sufridos por estos como consecuencia del accidente de que se trata, más el pago del 1% de interés mensual, a título de indemnización complementaria, calculados a partir de la fecha de la notificación de la sentencia hasta su ejecución, conforme a los motivos expuestos en el cuerpo motivacional de esta decisión. Segundo: Declara común y oponible esta sentencia a la compañía Seguros Pepín, S.A., hasta el monto indicado en la póliza antes descrita.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los siguientes documentos: a) el memorial depositado en fecha 18 de octubre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 29 de noviembre de 2019, donde la parte recurrida expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 16 de julio de 2020, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 17 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de las partes instanciadas y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Seguros Pepín S.A., y Luis Felipe Guzmán, y como parte recurrida Willis Raphael Matos y Josefina Celeste Blanco Marte, en calidad de madre de la menor de edad Pamela Blanco Marte; Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 6 de diciembre de 2013, ocurrió un accidente de movilidad vial entre la jeepeta propiedad de Luis Felipe Guzmán, conducida por Carmen Delia Rosario Vásquez y la motocicleta propiedad de la entidad Alama Motors, S.A. conducido por Willis Raphael Matos, que transitaba acompañada de José Fulgencio de Jesús y la menor de edad Pamela Blanco, quienes sufrieron lesiones a causa de dicho accidente; **b)** fundamentándose en este hecho, los actuales recurridos demandaron en reparación de daños y perjuicios a Luis Felipe Guzmán en calidad de propietario del vehículo envuelto en el accidente y a la aseguradora de este, Seguros Pepín S.A.; **c)** dicha demanda fue rechazada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 037-2017-SSEN-00531, dictada en fecha 28 de abril de 2017; **d)** la parte demandante primigenia apeló el citado fallo. La corte *a qua* acogió el indicado recurso, revocó la sentencia de primer grado, acogió la demanda originaria, y, consecuentemente, condenó a Luis Felipe Guzmán a pagar la suma de RD\$200,000.00, en favor de la menor Pamela Blanco, pagaderos en mano de su madre Josefina Celeste Blanco Marte y RD\$ 150,000.00, a favor de Willis Raphael Matos, más el pago del 1% de interés mensual, a título de indemnización complementaria, calculados a partir de la fecha de la notificación de la sentencia hasta su ejecución, con oponibilidad a la indicada aseguradora, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) De conformidad con el orden procesal dispuesto por el artículo 44 de la Ley núm. 834-78, procede ponderar la pretensión incidental planteada por la parte recurrida, la cual se encuentra fundamentada en la previsión del artículo 5 en su literal c del párrafo II, de la Ley núm. 3726, del 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, según el cual: *No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: "Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de*

doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso.

3) Al respecto, se impone advertir que la referida inadmisibilidad no aplica en la especie, pues el transcrito literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, la cual a su vez entró en vigor a partir del 20 de abril de 2017. Del estudio de los documentos que conforma el presente expediente se advierte que la sentencia recurrida fue dictada en fecha 21 de junio del 2019 y el presente recurso fue interpuesto en fecha 18 de octubre de 2019, es decir después de que fuera dejado sin efecto el texto legal que sirve de base al medio de inadmisión propuesto; razones por las que procede desestimar el medio de inadmisión examinado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

4) La parte recurrente propone contra la decisión impugnada los siguientes medios de casación: **Primero:** censura a los motivos de hecho, defecto de motivos y desnaturalización de los hechos; **segundo:** violación del artículo 24 de la Ley 183-02 Código Monetario y Financiero y del artículo 1153 del Código Civil.

5) En el desarrollo de un aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente aduce, en esencia, que la alzada incurrió en déficit motivacional y contradicción de motivos puesto que por un lado retiene la falta del conductor del vehículo y por otro establece que la responsabilidad civil es objetiva, lo cual no es posible, pues debe haber una falta comprobada o una responsabilidad civil objetiva, pero no ambas. Que tampoco establece bajo cuáles circunstancias o pruebas queda comprobado que la conductora del vehículo conducía de forma temeraria y violaba las disposiciones de la Ley núm. 241 sobre Vehículos de Motor, así como también desnaturalizó los hechos al establecer una falta automática del conductor del vehículo.

6) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene que no existe en la especie ningún defecto de motivación ni desnaturalización de los hechos de la causa, puesto que, la corte *a qua* expone de manera clara y precisa los motivos que fundamenta la decisión, pues constató mediante las pruebas aportadas que el demandante primigenio

fue violentamente impactado por la conductora del vehículo del demandado, quien se desplazaba a alta velocidad sin el más mínimo respeto por la vida.

7) En cuanto al punto de derecho que se examina en este medio, la corte *a qua* expuso el siguiente razonamiento:

La responsabilidad del comitente (dueño del vehículo) por el hecho de su preposé (conductor) se verifica a partir de que se establezca: la falta del conductor que ocasionó el perjuicio; la relación de dependencia entre el conductor y el propietario, basado que el último tenga poder de dirección o mando con carácter permanente u ocasional; y que el conductor haya cometido la falta durante el ejercicio de las funciones encomendadas o en ocasión de ese ejercicio; siendo las últimas dos condiciones presunciones que se derivan, la primera por efecto de la ley de seguros y fianza y la segunda por aplicación del criterio jurisprudencial que estableció que se presume la autorización del propietario al conductor hasta que se demuestre lo contrario. (...) De las declaraciones contenidas en el acta policial, hemos podido establecer que quien cometió la imprudencia que ocasionó el accidente fue la señora Carmen Delia Rosario Vásquez, en vista de que sus declaraciones, establece que mientras transitaba se encontraba parada en la calle Duarte casi esquina marginal de Las Américas y al emprender la marcha colisionó con la motocicleta conducida por el señor Willis Raphael Matos, razón por la cual declara en el acta policial que ha recibido todos los daños de su vehículo en la parte delantera derecha, que ésta no visualizó la motocicleta que iba transitando por la vía en ese momento, causa por la cual colisionó, por lo que se infiere que la parte recorrida no tomó las precauciones de lugar, prestar atención al tránsito cuando va al volante así como manejar con el debido cuidado, de lo que se infiere que el mismo conducía de manera descuidada y negligente sin prestar la debida atención, que de haber estado atento a las condiciones del tránsito en ese momento hubiese evitado el accidente de que se trata, por lo que la falta del conductor ha sido establecida en este caso, de conformidad al artículo 1383 del Código Civil. Una vez establecida la falta del conductor y la responsabilidad del propietario del vehículo de reparar el perjuicio sufrido por la víctima del accidente es preciso establecer los daños y perjuicios experimentados el recurrente a causa de la falta del conductor y en base a las pruebas de esos daños, evaluar los mismos a

fin de fijar la suma que tendrá que pagar el civilmente responsable por concepto de reparación de esos daños.

8) Respecto a que la alzada incurrió en una contradicción de motivos al retener la falta del conductor y la responsabilidad civil objetiva, es preciso indicar que ha sido criterio constante de esta Corte de Casación, que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal, instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda.

9) Tal criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico²⁸⁴.

10) En la especie, del análisis de la sentencia impugnada se verifica que la alzada no incurrió en contradicción de motivos, pues contrario a lo alegado por la parte recurrente, dicha corte precisó que, aunque la acción primigenia fue fundamentada en el régimen de responsabilidad objetiva, por tratarse de una colisión de vehículo, era necesario, en buen derecho, determinar la falta de la conductora Carmen Delia Rosario Vásquez, para así deducir la responsabilidad de su comitente Luis Felipe Guzmán, como propietario del vehículo.

11) En virtud de lo antes indicado, se ha comprobado que el fallo objetado no está fundamentado en la responsabilidad civil objetiva, pues en dicho régimen de responsabilidad existe una presunción de la falta y en el caso que nos ocupa de su examen se retiene que la alzada en

284 SCJ, 1ra. Sala, núm. 919, del 17 de agosto de 2016, boletín inédito.

el ejercicio de su poder soberano de apreciación de la prueba, constató los hechos acaecidos mediante las declaraciones contenidas en el acta de tránsito levantada al efecto, y determinó los elementos constitutivos de la responsabilidad civil del comitente por los hechos de su *preposé*, a saber: i) que el accidente fue producido por una falta de la conductora del vehículo del recurrente, la cual emprendió la marcha del vehículo sin percatarse que el motociclista, ahora correcurrido, se desplazaba en la vía; ii) que los actuales recurridos resultaron lesionados con heridas curables entre 2 a 4 meses a causa de dicha colisión y iii) el vínculo entre la falta de la conductora como incidencia en la causa del daño a las víctimas. En tales atenciones, procede desestimar los vicios de legalidad invocados.

12) En el desarrollo de otro aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente arguye, en síntesis, que la corte *a qua incurrió* en déficit de motivos respecto a la indemnización otorgada a los demandantes primigenios, en razón de que la cantidad a la que fue condenada no guarda relación con el supuesto daño causado.

13) La parte recurrida en su memorial de defensa defiende el fallo impugnado del medio analizado, alegando, en síntesis, que los jueces de fondo tienen un poder soberano para apreciar el daño, fijar su importancia y estimar su monto, por lo que, la corte de apelación dio motivos suficientes al juzgar que de acuerdo a las lesiones sufridas que pudo comprobar mediante los certificados médicos, procedía condenar a Luis Felipe Guzmán a pagar los montos indicados por los daños morales sufridos a consecuencia del accidente de movilidad vial que fundamenta su decisión.

14) Con relación al medio analizado la corte de apelación consideró lo siguiente:

La parte recurrente solicitó en su demanda original una indemnización ascendente RD\$10,000,000.00, a favor de los señores Willis Raphael Matos y Josefina Celeste Blanco, Marte, por las lesiones físicas que le ocasionó la colisión, aportando para tales fines los siguientes documentos: a) Certificado médico legal núm. 7349, de fecha 24/12/2013, emitido por el Dr. Euclides lineo Santos, exequátur Núm. 279-98, el cual establece que luego de haber practicado examen físico e interrogatorio médico al señor Willis Raphael Matos, pudo constatar que ésta, como consecuencia del accidente sufrió lesiones curables en un período de 3 a 4 meses; b)

Certificado médico legal núm. 7350, de fecha 24/12/2013, emitido por el Dr. Euclides Tineo Santos, exequátur Núm. 279-98, el cual establece que luego de haber practicado examen físico e interrogatorio médico a la menor Pamela Blanco, pudo constatar que éste, como consecuencia del accidente sufrió lesiones curables en un período de 2 a 3 meses. 15.- De acuerdo a las lesiones sufridas, conforme al certificado médico aportado la suma solicitada por el demandante deviene en excesiva, toda vez que las víctimas no sufrieron daños de consideración o permanentes que les puedan representar una incapacidad para el desempeño de sus funciones, por lo que esta alzada considera que la suma RD\$200,000.00, a favor de la menor Pamela Blanco, pagaderos en manos de su madre Josefina Celeste Blanco Marte y la suma de RD\$ 150,000.00, a favor del señor Willis Raphael Matos, es justa, proporcional y acorde a los daños recibidos por los recurrentes, por concepto de daños morales.

15) Sobre la denuncia ahora analizada, esta Corte de Casación mantuvo el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones; sin embargo, tal y como se alega, mediante sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, esta sala reiteró la necesidad que poseen los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

16) En el presente caso, esta sala ha identificado como suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la alzada para fijar el monto de la indemnización por los daños morales que padecieron los actuales recurridos, pues indicó que según pudo constatar en los certificados médicos que le fueron aportados, que Willis Raphael Matos, como consecuencia del accidente sufrió lesiones curables en un período de 3 a 4 meses y la menor de edad Pamela Blanco sufrió lesiones curables en un período de 2 a 3 meses, que en efecto, consideraba como justo y proporcional y acorde a los daños recibidos condenar a Luis Felipe Guzmán a pagar la suma de RD\$200,000.00, en favor de la menor de edad y RD\$ 150,000.00, en favor de Willis Raphael Matos. Dichas argumentaciones permiten establecer que se trató de una evaluación *in concreto*, la cual cumple con su deber de motivación.

17) En el desarrollo de su segundo medio la parte recurrente aduce, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en violación del artículo 24 de la Ley núm. 183-02 que instituye al Código Monetario y Financiero, el cual en su artículo 91 derogó la Orden Ejecutiva 312 del 1 de junio del año 1919, sobre Interés legal, la cual en su artículo 1 contemplaba un interés legal de un (1%) por ciento mensual, que del contenido de dicho artículo se infiere que ha sido derogado el interés legal, pues solo es aplicable en los contratos. Que, asimismo, la alzada incurrió en la errada aplicación del artículo 1153 del Código Civil, pues condenó al pago de los intereses a partir de la fecha de la demanda, situación que está prohibida, a menos que como dice el legislador, la ley las determine de pleno derecho, lo cual no ha ocurrido en la materia de que se trata el caso presente.

18) La parte recurrida no formuló defensa respecto al medio de casación indicado precedentemente.

19) Conviene destacar que aun cuando los artículos 90 y 91 de la Ley núm. 183-02, del 21 de noviembre del 2002, que aprueba el Código Monetario y Financiero, derogaron todas las disposiciones de la Orden Ejecutiva núm. 312, de fecha 1 de junio de 1919, sobre Interés Legal, así como todas las disposiciones contrarias a dicho código, resulta que la orden ejecutiva de marras no regulaba la facultad que la jurisprudencia había reconocido como cuestión pretoriana a los jueces para establecer intereses compensatorios al decidir demandas como la de la especie. La regulación de la figura procesal denominada indemnización complementaria como parte del régimen de la responsabilidad extracontractual, siempre ha sido parte de una regulación autónoma, por creación jurisprudencial, que no ha sido de alcance de la derogada ley de marras ni del artículo 1153 del Código Civil, que concierne a la responsabilidad civil contractual y su evaluación cuando se trata del reclamo de suma de dinero.

20) En ese sentido, conforme al principio de reparación integral que rige la materia de responsabilidad civil, el responsable de un daño está obligado a indemnizar a la víctima la totalidad del perjuicio sufrido, por lo tanto, el interés compensatorio establecido por los jueces del fondo constituye una aplicación del mencionado principio, ya que se trata de un

mecanismo de corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago²⁸⁵.

21) En lo que concierne al argumento de que denuncia la violación del artículo 1153 por cuanto la alzada condenó al pago de los intereses a partir de la fecha de la demanda, es preciso indicar que ha sido juzgado por esta Primera Sala, que la condenación a intereses judiciales compensatorios no puede operar sino a partir de la sentencia definitiva, toda vez que no es razonable obligar al deudor a pagar intereses a partir de un momento donde el monto no había sido determinado (interposición de la demanda), pues lo que convierte al demandado formalmente en deudor es la decisión judicial, por lo que, si bien el daño se determina el día en que ocurrió el hecho, su evaluación queda establecida en la fecha que el juez dicta sentencia definitiva y solo a partir de ella pueden correr los intereses²⁸⁶.

22) En la especie, según se retiene de la sentencia impugnada la corte de apelación estableció en su dispositivo textualmente lo siguiente: *más el pago del 1% de interés mensual, a título de indemnización complementaria, calculados a partir de la fecha de la notificación de la sentencia hasta su ejecución*. Esto así, manifiesta que la alzada no incurrió en los vicios de legalidad invocados, sino que, por el contrario, dispuso los intereses legales de conformidad con el criterio jurisprudencial precedentemente indicado, por lo que procede desestimar el medio de casación objeto de examen y consecuentemente, el recurso que nos ocupa.

23) Las costas procesales pueden ser compensadas si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, de derecho por aplicación combinada de los artículos 131 del Código de Procedimiento Civil y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, decisión que no se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

285 SCJ Ira Sala núm. 44, 22 junio 2016, B.J. 1267 (Troy Motors, S. A. vs. Canaula, S. A.).

286 SCJ, 1.º Sala, sentencia núm. 1157-2019, 13 de noviembre de 2019, Boletín inédito (Centro Médico Alcántara y González, S. A. vs. Valentín de Jesús Perdomo y compartes).

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 1315, 1153, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Seguros Peppín S.A., y Luis Felipe Guzmán en contra de la sentencia civil núm. 026-03-2019-SS-EN-00381 de fecha 21 de junio del 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0067

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 13 de agosto de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	David Martínez Montaña.
Abogados:	Dr. J. Lora Castillo y Lic. Jesús Miguel Reynoso.
Recurridos:	Central Romana Corporation, Ltd. y compartes.
Abogados:	Licdos. Juan Miguel Grisóla, Jorge A. Herasme Rivas y Licda. Carmen Yolanda de la Cruz Cabreja.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: *RECHAZA*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2022**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por David Martínez Montaña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0138209-2,

domiciliado y residente en la calle Hermanas Mirabal núm. 26, Villa Verde, La Romana, quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. J. Lora Castillo y el Lcdo. Jesús Miguel Reynoso, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0160637-4 y 001-1070225-5, con estudio profesional abierto en común en la calle Centro Olímpico núm. 256-B, El Millón, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Central Romana Corporation, Ltd., sociedad de comercio constituida y organizada de conformidad con las leyes de las Islas Vírgenes Británicas, con domicilio y asiento social en el batey principal de su ingenio azucarero, situado al sur del municipio de La Romana, provincia del mismo nombre, debidamente representada por su vicepresidente ejecutivo, Ing. Eduardo A. Martínez Lima, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0040477-2, con domicilio y residencia en Vista Chavón núm. 20, complejo turístico Casa de Campo, La Romana, y su división Centro Médico Central Romana, debidamente representada por su vicepresidente ejecutivo y director médico, Dr. José F. López, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0042470-5, domiciliado y residente en La Costa núm. 406, Batey Principal, municipio y provincia de La Romana, y Aníbal Cristóbal Altagracia Saviñón, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0071386-7, domiciliado y residente en la calle seis, núm. 112, residencial Romana, sector Central Romana, del Distrito Municipal de Caleta, municipio y provincia de La Romana; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Juan Miguel Grisolia, Carmen Yolanda de la Cruz Cabreja y Jorge A. Herasme Rivas, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-00997725-5, 001-0096768-6 y 001-0146866-8, con estudio profesional abierto en común en la avenida Lope de Vega núm. 29, centro comercial y empresarial Novo-Centro, octavo piso, suite 801, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 335-2019-SEEN-00326, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 13 de agosto de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE el recurso de apelación incoado por David Martínez Montañó en contra de Centro Médico Central Romana y Central Romana Corporation LTD mediante el acto núm. 66/2015 de fecha 31 del mes de

marzo del año 2017, del protocolo del ministerial Anneris Rodríguez Rodríguez, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, en consecuencia REVOCA en todas sus partes la sentencia civil núm. 1054/2014 dictada por la Cámara Civil y Comercial de La Romana, por los motivos expuestos. SEGUNDO: CONDENA a Aníbal Altagracia Saviñón y al Centro Médico Central Romana, de manera conjunta y solidaria a pagar a favor de David Martínez Montañó la suma de tres millones (RD\$3,000,000.00) de pesos, como justa reparación de los daños materiales y morales causados. TERCERO: Codena a la parte demandada Aníbal Altagracia Saviñón y al Centro Médico Central Romana, de manera conjunta y solidaria a pagar a favor de David Martínez Montañó al pago de un interés judicial de 1.5% mensual sobre la suma descrita en el ordinal anterior, computadas a partir del día de la interposición de la presente demanda. CUARTO: CONDENA a Aníbal Altagracia Saviñón y al Centro Médico Central Romana, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los abogados J. Lora Castillo y Jesús Miguel Reynoso, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los siguientes documentos: 1) el memorial de casación de fecha 30 de septiembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 29 de octubre de 2019, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa, al tiempo de incoar recurso de casación incidental; 3) El dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos de fecha 14 de abril de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 14 de julio de 2021 celebró audiencias para conocer del indicado recurso de casación, en esta estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura en esta sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) Procede valorar, en primer orden, la solicitud de fusión planteada por la parte recurrida relativa al recurso de casación que concierne a David Martínez Montaña, según el expediente núm. 001-011-2019-RECA-02732, con el recurso impulsado a requerimiento de Central Romana Corporation, Ltd., Centro Médico Central Romana y Aníbal Cristóbal Altagracia Saviñón, conforme el expediente núm. 001-011-2019-RECA-02737.

2) Conforme criterio jurisprudencial pacífico y constante de esta Corte de Casación la figura de la fusión de expedientes es un instituto procesal de carácter pretoriano que constituye un eje esencial de la administración de justicia y que potencia la buena práctica, a fin de conocer y decidir en un orden conjunto varios litigios, atendiendo al estrecho vínculo que les une como manifestación del principio de la economía procesal, medida esta que puede ser ordenada a petición de parte o de oficio a condición de que estén pendientes de fallo ante el mismo tribunal; que, en la especie, si bien es cierto que los recursos cuya fusión se solicita se dirigen contra la misma sentencia, no menos cierto es que los medios de casación en que se funda uno y otro son distintos y pueden ser analizados de forma separada sin incurrir en ningún tipo de contradicción. En esa virtud, procede desestimar la solicitud de fusión planteada, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

3) En la contestación que nos ocupa figura como recurrente David Martínez Montaña y como parte recurrida Central Romana Corporation, Ltd., Centro Médico Central Romana y Aníbal Cristóbal Altagracia Saviñón. Este litigio se originó en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el ahora recurrente contra la parte recurrida, la cual fue rechazada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, mediante sentencia núm. 1054/2014, de fecha 02 de octubre de 2014. Posteriormente, el demandante original interpuesto un recurso de apelación, el cual fue acogido por la alzada, según la sentencia impugnada, que revocó la decisión apelada y acogió parcialmente el fondo de la demanda primigenia, condenando al señor Aníbal Cristóbal Altagracia Saviñón y al Centro Médico Central Romana al pago de una indemnización conjunta y solidaria a favor de David Martínez Montaña ascendente a la suma de RD\$3,000,000.00,

por concepto de daños y perjuicios morales y materiales, más un interés al 1.5% mensual sobre dicho monto, a partir de la interposición de la demanda.

4) La parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: **único:** desnaturalización de los hechos de la causa al solo condenar al nombre comercial y no a la persona jurídica propietaria de dicho nombre comercial, procedencia de la condenación conjunta y solidaria.

5) En el desarrollo del indicado medio de casación la parte recurrente sostiene que mediante el fallo criticado se acogió la demanda en cuanto al señor Aníbal Altagracia Saviñón y el Centro Médico Central Romana, sin embargo, se rechazó en cuanto a Central Romana Corporation, Ltd., estableciendo la no existencia de la relación comitente a preposé. En ese tenor, la corte *a qua* no verificó que el Centro Médico Central Romana es el nombre comercial con el que Central Romana Corporation, LTD. —titular de dicho nombre— presta servicios de salud, por lo que procedía una condenación de manera conjunta y solidaria por tratarse de la misma persona jurídica y no de dos instituciones distintas. La alzada por error interpretó que el Centro Médico Central Romana se trataba de una persona moral distinta y por ende descartó la relación de comitencia con el médico, no obstante ser este su empleado asalariado. Que no fue ponderador que poseen el mismo Registro Nacional de Contribuyentes, lo que demuestra que se trata de la misma institución, por lo que la sentencia en contra de una de ellas es oponible a la otra, ya que el nombre comercial va unida a su titular.

6) Sobre el particular la parte recurrida defiende la sentencia criticada aduciendo que el recurrente en todas las instancias ha reconocido de manera expresa la existencia del Centro Médico Central Romana como entidad con personería jurídica, situación que nunca cuestionó ni ante el tribunal de primer grado ni de la jurisdicción de alzada, deviniendo su argumento concerniente a que se trata de un simple nombre comercial en un planteamiento hecho por primera vez en casación. Además, es importante señalar que la corte *a qua* estableció que el demandante original no demostró la relación comitente a preposé entre el doctor y Central Romana Corporation, Ltd., lo cual era su deber procesal, conforme el artículo 1315 del Código Civil, por lo que no se incurrió en el vicio denunciado.

7) En cuanto al aspecto discutido en el presente recurso de casación la alzada estableció en el fallo objeto de las críticas casacionales lo que se transcribe a continuación:

Asimismo, la parte recurrente ha solicitado que sea condenado solidariamente el Centro Médico Central romana y Central Romana Corporation LTD. En ese tenor conforme a lo establecido en el artículo 1384 del código civil: No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado. El padre, y la madre después de la muerte del esposo, son responsables de los daños causados por sus hijos menores, que vivan con ellos. Los amos y comitentes, lo son del daño causado por sus criados y apoderados en las funciones en que estén empleados. De ahí que entre el centro de salud y los médicos que contrata hay una relación de comitente y preposé (SCJ, La Sala, 20 de febrero de 2013, núm.43, B.J. 1227), toda vez que las clínicas comprometen su responsabilidad civil por la actuación de un médico si este actúa como mandatario de la clínica o si existe un lazo de subordinación entre ellos (SCJ 2.a Sala, 24 de marzo de 2010, núm., B.J1192). En tal circunstancia, la relación comitente prepose vincula únicamente al médico y al Centro Médico Central Romana, no así a la razón social Central Romana Corporation, en tal virtud respecto a dicha sociedad comercial debe ser rechazada, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia...

8) Según se advierte de la sentencia impugnada, la contestación de que se trata concernía a la demanda en responsabilidad civil por negligencia médica interpuesta por el actual recurrente contra la entidad Central Romana Corporation, Ltd., el Centro Médico Central Romana y Aníbal Cristóbal Altagracia Saviñón, en la cual procuraba que los demandados fuesen condenados conjunta y solidariamente al pago de una indemnización a su favor por los daños y perjuicios morales y materiales que alega le fueron irrogados. El tribunal de primer grado rechazó dicha acción y la corte *a qua* la acogió parcialmente el recurso de apelación condenando a los demandados originales; sin embargo, las pretensiones fueron desestimadas en cuanto a la entidad Central Romana Corporation, Ltd.

9) El aspecto cuestionado mediante el presente recurso de casación concierne únicamente a si la alzada incurrió en el vicio de casación que

se denuncia, en tanto que la recurrente sustenta que el Centro Médico Central Romana es un simple nombre comercial propiedad de Central Romana Corporation, Ltd., con el cual presta servicios de salud, por lo que procedía una condenación de manera conjunta y solidaria por tratarse de la misma persona jurídica.

10) Según consta en la sentencia impugnada la parte recurrente solicitó a la jurisdicción *a qua* que condenara a las actuales recurridas al pago de una indemnización a su favor de manera conjunta y solidaria, sin establecer argumento relativo a que el Centro Médico Central Romana es un nombre comercial del cual Central Romana Corporation, Ltd. es titular y por el cual deba responder. Cabe destacar que esta Corte de Casación no fue colocada en condiciones de valorar la certidumbre de dicho alegato, puesto que de la revisión del fallo criticado no se advierte el vicio procesal denunciado, sin que tampoco fuese suministrado en esta sede de casación el acto contentivo del recurso de apelación como corolario relevante a fin de establecer la infracción procesal aludida.

11) Ha sido criterio jurisprudencial constante de esta sala que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia impugnada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público²⁸⁷, lo que no sucede en la especie.

12) En ese ámbito, tal como sostiene la parte recurrida, no se advierte que los argumentos formulados por la parte recurrente en el presente recurso de casación fueran planteados en ocasión del recurso de apelación. Esa situación, desde el punto de vista procesal, mal podría imponer al tribunal de alzada valorar la situación planteada sin incurrir en violación al principio del efecto relativo propio de la vía de recurso de apelación objeto de tutela a la sazón. En esas atenciones, la vulneración invocada por la parte recurrente desde el punto de vista procesal y su vinculación con la técnica de la casación se erige en un medio nuevo por no haber sido juzgado en ocasión del recurso de apelación, por lo tanto, deviene

287 SCJ, 1ra. Sala núm. 44, 13 noviembre 2019. B.J. 1308

en inadmisibles por novedosos y, consecuentemente, hace imperativo en buen derecho que sea rechazado el recurso de casación que nos ocupa.

13) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, conforme lo permite el artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por David Martínez Montaña contra la sentencia civil núm. 335-2019-SEEN-00326, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 13 de agosto de 2019, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, con distracción a favor de los Lcdos. Juan Miguel Grisolia, Carmen Yolanda de la Cruz Cabreja y Jorge A. Herasme Rivas, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0068

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 14 de diciembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Seguros Pepín, S. A. y Grisa Germania Pérez.
Abogados:	Licdos. Cherys García Hernández y Juan Carlos Núñez Tapia.
Recurrido:	Nelson Armando Núñez Torres.
Abogados:	Dr. Francisco García Rosa y Lic. José Augusto Sánchez Turbí.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: *RECHAZA*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., sociedad comercial constituida y existente conforme a las leyes de la

República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 233, sector Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente ejecutivo Héctor A. R. Corominas Peña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0195321-4, domiciliado y residente en esta ciudad, y Grisa Germania Pérez, de generales que no constan en el expediente, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Cherys García Hernández y Juan Carlos Núñez Tapia, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1312321-0 y 001-1279382-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 233, sector Naco, de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Nelson Armando Núñez Torres, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0837066-9, domiciliada y residente en la calle Los Americanos 7-A, núm. 3, sector Los Americanos, Los Alcarrizos, de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Francisco García Rosa y al Lcdo. José Augusto Sánchez Turbí, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0381819-1 y 011-0010785-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Barney Morgan núm. 170, alto (antigua calle Central), ensanche Luperón, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SSEN-00935, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 14 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: RECHAZA el recurso de apelación principal interpuesto por la sociedad comercial Seguros Pepín, S.A., así como la apelación incidental interpuesta por el señor Nelson Armando Núñez Torres, en contra de la Sentencia Civil número 038-2017-SSEN-01610, y en consecuencia CONFIRMA la sentencia impugnada. Segundo: COMPENSA las costas del proceso.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 5 de febrero de 2019, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 22 de febrero de 2019, donde la parte recurrida invoca su medio de defensa; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 5 de noviembre de 2019, donde expresa que deja

al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 4 de diciembre de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de las partes instanciadas y el procurador general adjunto, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Seguros Pepín, S. A. y Grisa Germania Pérez y como parte recurrida Nelson Armando Núñez Torres. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 9 de abril 2016, el vehículo conducido por Grisa Germania Pérez atropelló a Nelson Armando Núñez Torres, quien resultó con lesiones curables en un periodo de curación de 21 a 30 días; **b)** a raíz de dicho accidente, Nelson Armando Núñez Torres demandó en reparación de daños y perjuicios a Grisa Germania Pérez con oponibilidad a Seguros Pepín, S. A., ante la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante la sentencia civil núm. 038-2017-SSEN-01610, de fecha 22 de septiembre de 2017, que juzgó en virtud del régimen de responsabilidad civil del hecho personal, acogió la demanda y condenó a la parte demandada al pago de RD\$100,000.00 más el 1.10% de interés mensual, a título de indemnización complementaria, calculados a partir de la fecha de la presente sentencia, con oponibilidad a la entidad Seguros Pepín, S.A.; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación de manera principal por la parte demandada originaria y de manera incidental y parcial por la parte demandante primigenia. La corte de apelación rechazó ambos recursos y confirmó en todas sus partes la sentencia apelada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) En orden de prelación que instituyen los artículos 2 y 44 de la ley 834 de 1978, procede valorar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, el cual se encuentra fundamentado en la previsión del artículo 5 en su literal c del párrafo II, de la Ley núm. 3726, del 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, según el cual: *No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso.*

3) Sobre el particular se impone advertir que el arriba transcrito literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, la cual a su vez entró en vigor a partir del 20 de abril de 2017. Del estudio de los documentos que conforma el presente expediente se advierte que la sentencia recurrida fue dictada en fecha 14 de diciembre de 2018 y el presente recurso fue interpuesto en fecha 5 de febrero de 2019, es decir después de que fuera dejado sin efecto el texto legal que sirve de base al medio de inadmisión propuesto; por lo que la norma en que se funda la inadmisibilidad propuesta no aplica en la especie, razones por las que procede desestimar el medio de inadmisión examinado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

4) La parte recurrente propone el siguiente medio de casación: **único:** falsa y errónea aplicación del artículo 1383 del Código Civil.

5) Cabe precisar que, a pesar de que los recurrentes enunciaron el medio de casación antes descrito, desarrollan el medio de desnaturalización de los hechos, contradicción de motivos y errónea aplicación e interpretación de la ley, alegando que condenó a los hoy recurrentes, sin que la parte demandante haya suministrado la prueba de los daños sufridos, siendo indispensable que en estos casos se demuestre la existencia no solo de una falta imputable al demandado, sino también el perjuicio de quien reclama la reparación y la relación de causa y efecto entre estos. Invoca que en la actualidad existe una errada tendencia de demandar la reparación de daños y perjuicios causados por un accidente de tránsito, por la vía civil, en virtud de las disposiciones del artículo 1384, párrafo I,

del Código Civil, sin tomar en cuenta en criterio de esta Corte de Casación con relación a que un vehículo de motor no es una cosa inanimada cuando esta conducido por un ser humano; En ese sentido, procede ponderar los vicios desarrollados no así el enunciado.

6) La parte recurrida se defiende de dichos alegatos sosteniendo que la parte recurrente no aporta pruebas ni de la desnaturalización ni de la contradicción que invoca. Que las jurisprudencias que aducen que fueron contrariadas por la decisión impugnada no guardan relación con el caso ocurrente. Que la alzada para fallar en la forma que lo hizo ofreció motivos suficientes que justifican su decisión, sin que se advierta que haya incurrido en alguno de los vicios denunciados.

7) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

Del estudio de los documentos que conforman el expediente y evaluadas las pretensiones y argumentaciones del recurso, se advierte que se trató de una reclamación en procura de la reparación de daños y perjuicios morales que alega haber sufrido el señor Nelson Armando Núñez Torres, a consecuencia de las lesiones ocasionadas en distintas partes de su cuerpo, todo esto en un accidente ocurrido en fecha 15 de abril de 2016, para cuyos fines ha decidido accionar en contra del que alega tiene la guarda del vehículo causante de ese hecho y de la compañía aseguradora del mismo, todo en virtud de la responsabilidad civil fundamentada en el artículo 1384 del Código Civil. El ámbito de la responsabilidad civil dominicana consagra, de una parte, la responsabilidad por el hecho personal culposa y por la negligencia e imprudencia, cuyo fundamento es la falta como causal de los daños y perjuicios, tal como lo estipulan los artículos 1382 y 1383 del Código Civil; y, por otra parte, la responsabilidad del guardián por el hecho de las personas o de las cosas bajo su cuidado, conforme al artículo 1384 del citado Código. Que el presente caso se trata de la responsabilidad por el hecho personal, conforme los artículos 1382 y 1383 del Código Civil. De modo que en materia de tránsito debe probarse que el conductor del vehículo y con ese vehículo ha sido la causa generadora del daño, en razón de que se trata de una cosa en pleno movimiento y manipulada por la persona humana, en aplicación, además, de los artículos 123 y 124 de la ley 146-02 de Seguros y Fianzas. (...) En lo que respecta a que si la cosa produjo entonces un daño a aquel que pretende

su reparación, se encuentra las declaraciones dadas por las partes en el acta de tránsito núm. Q24176-16 en el cual en síntesis manifestaron lo siguiente: Grisa Germania Pérez (conductor del vehículo recurrente principal): “Mientras transitaba en la avenida Gustavo Mejía Ricart, en dirección Oeste Este, fui a estacionarme en el parqueo de Franchesco y el veh. (sic) se me aceleró por lo que atropellé al joven Nelson Armando Núñez Torres, céd. 402-2124797-2, tel. 809- 338-0157 y 849-279-8587, el cual resulto con golpes y fue llevado al Centro Médico Moderno y luego impacte con un veh. de datos desconocidos el cual estaba estacionado, resultando mi veh. con los sgtes. Daños Bumper delantero, parrilla, bonete y otros posibles daños. En mi veh. no hubo lesionado.” Nelson Armando Núñez Torres, (recurrente incidental, recurrido principal): “Mientras caminaba por ja acera en la Gustavo Mejía Ricart, la conductora del vehículo Toyota Corolla, color gris, sin más datos me atropello, cuando me atropello quede en medio de su vehículo y una camioneta Ford, color blanco la cual estaba, resultando yo con golpes y lesiones, fui llevado al Centro Médico Moderno y luego a la clínica Richardson Cruz. Hubo OI lesionado”. En definitiva, de las declaraciones descritas anteriormente se puede establecer que el vehículo conducido por la señora Grisa Germania Pérez, asegurado por la entidad Seguros Pepín S. A., cuya propiedad ostenta la misma, fue el causante del daño, en el sentido de que dicha conductora al maniobrar el vehículo expresa que este se le aceleró, de lo que se infiere hubo una imprudencia y negligencia de su parte, ya que debió tener un mejor manejo al momento que se le atribuye la responsabilidad civil por el hecho personal, razón por la cual, y ante la probada procedencia de las pretensiones de la entidad aseguradora Seguros Pepín, S. A., esta Corte, entiende que el juez a quo obró bien al establecer la responsabilidad por el hecho del propietario de la cosa, razón por la que procede rechazar el recurso de apelación principal.

8) Con relación a la desnaturalización de los hechos, es preciso señalar que los jueces del fondo incurren en este vicio cuando modifican o interpretan de forma errónea las pruebas aportadas a la causa, pues el mismo se configura cuando a los documentos o hechos valorados no se les ha dado su verdadero sentido o alcance, o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas²⁸⁸.

288 SCJ, 1ra Sala, núm. 5, 1 de agosto de 2012, B.J. 1221.

9) Sobre la contradicción de motivos, ha sido juzgado que para que este vicio quede caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones que se alegan contradictorias, así sean de hecho o de derecho²⁸⁹.

10) Según se retiene de la sentencia impugnada la alzada estaba apoderada de un recurso de apelación en contra la sentencia de primer grado que retuvo la responsabilidad civil por el hecho personal de Grisa Germania Pérez. La corte *a qua*, por su parte, constató al igual que el tribunal de primer grado que la indicada correcurrente Grisa Germania Pérez incurrió en una falta que originó el atropellamiento que ahora nos ocupa al dejar el vehículo acelerado, lo cual constituye una negligencia e imprudencia de su parte.

11) En la especie, existe la particularidad de que la parte ahora recurrente fundamenta el presente recurso de casación en que a la corte de apelación le correspondía retener una falta que le fuera imputable a la conductora Grisa Germania Pérez, pues no era posible juzgar en virtud del régimen de responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada, en razón de que el vehículo de motor no se puede considerar como una cosa inanimada; no obstante, de la revisión del fallo impugnado se ha podido constatar, que la alzada juzgó el caso ocurrente en base al régimen de responsabilidad por el hecho personal, mediante el cual, tal y como aduce la parte ahora recurrente, se debe retener una falta imputable al demandado lo que efectivamente hizo la alzada al aseverar que hubo una imprudencia y negligencia de su parte.

12) En ese tenor, procede rechazar el recurso de casación que ahora nos ocupa, pues se ha podido comprobar que la alzada no incurrió en los vicios de legalidad denunciados, puesto que la corte *a qua* juzgó en virtud del mismo régimen de responsabilidad civil que invoca la parte ahora recurrente.

13) Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, como cuando ambas partes hayan sucumbido en sus pretensiones, tal como

289 SCJ, 1ra Sala, 12 de agosto de 2009, núm. 26, B. J. 1185

sucede en la especie, disposición tomada sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A. y Grisa Germania Pérez contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SSen-00935, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 14 de diciembre de 2018, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0069

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de septiembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Carlos José Chalas y compartes.
Abogado:	Lic. Guillermo Valera Sánchez.
Recurrido:	Luis López Acevedo.
Abogado:	Lic. Edwin R. Jorge Valverde.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: *INADMISIBLE*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Carlos José Chalas, Grupo FEB, S.A. y Empresas Lluberes León, C. por A., de generales que

no constan, a través de su abogado apoderado, Lcdo. Guillermo Valera Sánchez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1090152-7, con estudio profesional abierto en la firma de abogados Valera Sánchez & Asocs., ubicada en la calle El Vergel núm. 83, ensanche El Vergel, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Luis López Acevedo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1666693-4, domiciliado y residente en la calle 39 Oeste núm. 1, ensanche Luperón, de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Edwin R. Jorge Valverde, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1547902-4, con estudio profesional abierto en la calle Francisco Prats Ramírez núm. 409, plaza Madelta V, suite 202, segundo nivel, ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00822, dictada en fecha 27 de septiembre de 2016, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación que nos ocupa y CONFIRMA el dispositivo de la sentencia atacada, por los motivos expuestos por esta alzada en el cuerpo de la presente decisión; SEGUNDO: CONDENA a las partes recurrentes al pago de las costas del procedimiento a favor del Lic. Edwin R. Jorge Valverde, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 9 de noviembre de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 21 de abril de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 18 de julio de 2017, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala, en fecha 26 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del

secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció solo la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura como suscriptor en esta sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Carlos José Chalas, Grupo FEB, S.A. y Empresas Lluberes León, C. por A. y, como recurrido Luis López Acevedo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente:

a) originalmente se trató de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Luis López Acevedo contra Carlos José Chalas y las entidades Grupo Feb, S.A., Empresas Lluberes, C. por A. y Seguros Constitución, S.A., la cual fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 599, de fecha 11 de junio de 2015, condenando solidariamente a Carlos José Chalas, Grupo Feb, S.A. y Empresas Lluberes, C. por A., al pago de RD\$450,000.00, más un interés mensual fluctuante de dicha suma, calculado a partir de la decisión, sentencia que fue declarada oponible a la entidad aseguradora, Seguros Constitución, S.A.; b) que en contra de la referida decisión recurrió en apelación la parte demandada original, solicitando la revocación total de la sentencia y el rechazo de la demanda original, recurso que fue rechazado por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a través de la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00822, de fecha 27 de septiembre de 2016, ahora recurrida en casación.

2) Antes del examen del medio de casación planteado por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, pondere previamente si se encuentran reunidos los presupuestos procesales de admisibilidad del presente recurso de casación cuyo control oficioso prevé la ley

3) El artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08–, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: *Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más*

alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.

4) El transcrito literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, en cuyo ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana mediante la sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el Art. 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

5) El fallo núm. TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de esa alta corte; que, en tal virtud la anulación del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; que en vista del Art. 184 de la Constitución las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que, los jueces del Poder Judicial –principal poder jurisdiccional del Estado– constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia –órgano superior del Poder Judicial–.

6) Cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los Arts. 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer respectivamente lo siguiente: *Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuyente de la norma o los actos*

impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia. La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir.

7) Como consecuencia de lo expuesto es necesario aclarar que si bien en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (**11 febrero 2009²⁹⁰/20 abril 2017**), a saber, los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009 que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

8) El principio de ultractividad dispone que la ley derogada –en la especie anulada por inconstitucional– sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse; que al conceptualizar este principio el Tribunal Constitucional expresó lo siguiente en su sentencia TC/0028/14: “I. En efecto, de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo

290 Dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, al día siguiente o al segundo día después de la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017” SCJ, 1ra. Sala núm.1351, 28 de junio de 2017, B. J. Inédito, tomando en cuenta lo establecido por el artículo 1 del Código Civil dominicano que dispone que: “(...) Las leyes, salvo disposición legislativa expresa en otro sentido, se reputarán conocidas en el Distrito Nacional, y en cada una de las Provincias, cuando hayan transcurrido los plazos siguientes, contados desde la fecha de la publicación hecha en conformidad con las disposiciones que anteceden, a saber: En el Distrito Nacional, el día siguiente al de la publicación. En todas las Provincias que componen el resto del territorio nacional, el segundo día”.

110 de la Constitución dominicana (...) En este principio se fundamenta la máxima jurídica “*tempus regit actus*” (sic), que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad”.

9) En armonía con lo anterior, la noción de irretroactividad de la ley se concibe como cuestión procesal y a su vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que concretamente de lo que se trata es que en el orden de la constitucionalidad una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho regularmente bajo el imperio de esta última. Conviene destacar como cuestión propia de las vías de recursos, que la corte de casación francesa ha juzgado que “Las vías de recursos habilitados en función de la decisión que se cuestiona están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida”²⁹¹, cuyo criterio asumimos para el caso que nos ocupa. Es pertinente señalar que según la sentencia TC/0489/15 el Tribunal Constitucional rechazó un pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad, postura esta que se corresponde con la situación expuesta precedentemente.

10) Esta Primera Sala Civil y Comercial, actuando como corte de casación, en cumplimiento cabal con el mandato expreso del artículo 184 de la Constitución, en cuanto a que las decisiones del Tribunal Constitucional constituyen precedentes vinculantes, ha asumido la postura señalada en la sentencia TC/0489/15, cuyo precedente por cierto ha sido reiterado en múltiples ocasiones por esta Primera Sala, en aras de mantener la unidad de la jurisprudencia nacional²⁹² y salvaguardar el principio de seguridad jurídica, en tanto que corolario de una administración de justicia que presente la predictibilidad y certidumbre en la aplicación del derecho y su perspectiva inmanente de fiabilidad como eje esencial de la legitimación.

11) Es relevante resaltar que aun cuando constituye un precedente jurisprudencial consolidado e inveterado en el tiempo, no obstante su arraigo y sostenibilidad, el Tribunal Constitucional dictó la sentencia TC/0298/20, del 21 de diciembre de 2020, mediante la cual anuló una

291 Cass. com., 12 ávr. 2016, n° 14.17.439.

292 Artículo 2 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

decisión emitida por esta sala que declaró inadmisibile el recurso de casación por no cumplir con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia susceptible del recurso extraordinario de casación, lo cual se erige en un giro o cambio de precedente.

12) La indicada Alta Corte procedió al giro o cambio de precedente formulando la argumentación que se transcribe a continuación: "...la norma declarada inconstitucional no puede aplicarse en los casos en que la Suprema Corte de Justicia decide el recurso de casación con posterioridad a la entrada en vigencia de la inconstitucionalidad declarada en la Sentencia TC/0489/15, es decir, después del veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017), aunque el recurso haya sido incoado antes de esa fecha. Es pertinente resaltar que el precedente anterior no fue observado en el caso que nos ocupa, en tanto que el recurso de casación fue declarado inadmisibile, en aplicación del texto legal declarado inconstitucional, mediante la sentencia recurrida que es de treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018), es decir, posterior al veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017)".

13) La situación procesal precedentemente indicada implica –según la Alta Corte– el desconocimiento del artículo 184 de la Constitución, texto según el cual las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas y constituyen precedentes vinculantes. Por otra parte, expone en el contexto del precedente que el tribunal que dictó la sentencia recurrida motivó de manera inadecuada al declarar inadmisibile un recurso de casación fundamentándose en un texto legal que no existía al momento de fallar, desconociendo de esta forma el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

14) De lo anterior se infiere como aspecto incontestable que el Tribunal Constitucional varió el precedente que había adoptado en el desarrollo de su jurisprudencia constitucional, de manera reiterada, respecto al principio de ultractividad de la ley, cuyo fundamento esencial se centra en que: *la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad.*

15) Conforme lo expuesto se advierte del contexto de la sentencia TC/0298/20, que el alto tribunal realizó un giro jurisprudencial, sin haber

expresado las razones que justifican la nueva postura asumida, lo cual como precedente vinculante plantea a esta corte de casación, formular un juicio reflexivo en aras de abonar a un diálogo interinstitucional en un clima franco, abierto y plural, que se corresponda con la más elevada noción de las técnicas procesales desde el punto de vista de la dimensión constitucional en función de priorizar la supremacía de la seguridad jurídica, que se deriva del artículo 184 de la Carta Magna, el cual establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria”.

16) Según resulta del alcance del artículo 184 citado se deriva que las decisiones del Tribunal Constitucional son la expresión de la positivización del ordenamiento jurídico, con carácter vinculante para todos los poderes públicos, incluso para el propio órgano extra poder, en virtud del principio del auto precedente y las reglas que lo gobiernan. En ese sentido, debe prevalecer que dicha disposición constitucional no puede ser interpretada de manera aislada de los principios de igualdad, los valores que preserva la propia normativa constitucional, combinado con lo que es la seguridad jurídica consagrados en los artículos 39 y 110 de la Carta Magna.

17) Conviene destacar, que la noción del precedente constitucional se concibe como la parte de una sentencia dictada por una jurisdicción constitucional donde se especifica el alcance de lo decidido, es decir, es aquello que la Constitución prohíbe, admite, ordena o habilita para un tipo concreto de hecho en indeterminadas cláusulas, pero además es la parte de las motivaciones de una decisión emanada de un juez o tribunal, la cual es adoptada después de un razonamiento sobre un asunto de derecho que le fue planteado en un caso concreto y que es necesario para el mismo tribunal y para otros tribunales de igual o inferior rango, en casos siguientes en que se plantee otra vez la misma cuestión²⁹³.

18) El precedente para la doctrina mayoritaria puede revestir dos formas: precedente vertical o precedente horizontal. El primero refiere a

293 CONCEPCIÓN, F. El precedente constitucional en la República Dominicana. Santo Domingo 2014, p. 47.

la obligación que los jueces de tribunales inferiores tienen de adherirse a los precedentes de tribunales superiores en determinadas circunstancias. El precedente horizontal se refiere al deber de un tribunal de respetar sus propios precedentes y de justificar adecuadamente el cambio de los mismos²⁹⁴. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional dominicana se ha referido respecto a esta tipología de precedentes mediante la sentencia núm. TC/0150/17. En virtud de esta postura jurisprudencial asume la necesidad imperativa del respeto al auto precedente como regla general, dejando claro por interpretación en contrario que el cambio del auto precedente requiere una justificación procesal y argumentativa, según mandato del artículo 31 de la Ley núm. 137-11- Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

19) En virtud de las reglas que se derivan del auto precedente el Tribunal Constitucional queda vinculado a sus propias decisiones, lo cual se constituye en una exigencia de seguridad jurídica. La congruencia, la obligación de que los tribunales actúen conforme a su propio precedente, tanto hacia el pasado como hacia el futuro, sentando precedentes que puedan ser utilizables en otros casos, es una exigencia lógica de la jurisdicción constitucional²⁹⁵. Además, lo que es tendencia afianzada, partiendo de un respeto absoluto a sus propias decisiones, significando una inclinación valiosa que construye y potencia la fortaleza de la visión de un neoconstitucionalismo que aboga por una verdadera institucionalidad, basado en un norte y horizonte coherente que perfila la misión augusta de las buenas prácticas como noción procesal, lo cual es positivo en cualquier ámbito de la administración de justicia, que permea como eje transversal a todos los órganos que nos corresponde aplicar, interpretar y dejar un diseño normativo claro y sensato de lo que dice la Constitución, en consonancia con la aplicación del artículo 47 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 15 de junio de 2011.

294 MOSCOSO, A. (con Milton Ray Guevara). El precedente constitucional y judicial: Análisis Crítico. Homenaje a Michelle Taruffo. Santo Domingo: Santo Domingo, 2019, p. xiii.

295 PRATS, E. Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Ius Novum: Santo Domingo, 2013.

20) En el ámbito de la jurisprudencia constitucional comparada liderada por la Corte Constitucional de Colombia, la dimensión del auto precedente se sustenta en cuatro razones fundamentales por las cuales las jurisdicciones deben ser consistente con sus decisiones, a saber: “*En primer término* por elementales consideraciones de seguridad jurídica y de coherencia del sistema jurídico, pues las normas, si se quiere que gobiernen la conducta de los seres humanos, deben tener un significado estable, por lo cual las decisiones de los jueces deben ser razonablemente previsibles. *En segundo término*, y directamente ligado a lo anterior, esta seguridad jurídica es básica para proteger la libertad ciudadana y permitir el desarrollo económico, ya que una caprichosa variación de los criterios de interpretación pone en riesgo la libertad individual, así como la estabilidad de los contratos y de las transacciones económicas, pues las personas quedan sometidas a los cambiantes criterios de los jueces, con lo cual difícilmente pueden programar autónomamente sus actividades. *En tercer término*, en virtud del principio de igualdad, puesto que no es justo que casos iguales sean resueltos de manera distinta por un mismo juez. Y, finalmente, como un mecanismo de control de la propia actividad judicial, pues el respeto al precedente impone a los jueces una mínima racionalidad y universalidad, ya que los obliga a decidir el problema que le es planteado de una manera que estarían dispuestos a aceptar en otro caso diferente pero que presente caracteres análogos. Por todo lo anterior, es natural que, en un Estado de derecho, los ciudadanos esperen de sus jueces que sigan interpretando las normas de la misma manera, por lo cual resulta válido exigirle un respeto de sus decisiones previas”²⁹⁶.

21) El principio de igualdad no garantiza que quienes acudan a los tribunales vayan a obtener una resolución igual a las que hayan adoptado en el pasado por el mismo órgano judicial, sino simplemente, la razonable confianza de que la propia pretensión merecerá del juzgador (...) la misma confianza obtenida por otros casos iguales²⁹⁷. Por su parte, el principio de seguridad jurídica se concibe como “la continuidad de la jurisprudencia de los tribunales, la confianza del ciudadano, basada en ella, de que su asunto será resuelto de acuerdo con las pautas hasta entonces vigentes, es un valor peculiar”. El principio de seguridad jurídica protege al individuo y al

296 Sentencia SU-047, Corte Constitucional de Colombia.

297 Sentencia STC 30/1987, 11 marzo 1987, Tribunal Constitucional de España.

ciudadano contra lo arbitrario, lo imprevisto y lo impreciso. La seguridad jurídica consiste en que la situación estable no sea modificada ni arbitrariamente, ni por la incontingencia, ni por lo imprevisto. En ese sentido, el principio de inercia no significa que todo lo que es deba permanecer inalterable, sino solo que actuar bajo ese ámbito, sería irracional abandonar sin fundamento una concepción ya aceptada²⁹⁸.

22) Desde el punto de vista constitucional y en la perspectiva del derecho procesal y como derivación del principio de universalidad existe la “regla de la carga de argumentación”, que determina que quien quiera apartarse de un precedente tiene que asumir la carga de justificar tal apartamiento, siendo inadmisibles el abandono discrecional de los precedentes que sería ofensivo para la seguridad jurídica y la necesaria previsibilidad de las decisiones judiciales. Esta justificación descansa en que, en perspectiva, los tribunales al fallar no pueden cerrar su mirada al caso particular, sino que siempre deben tener en cuenta que resuelven “más allá de lo mismo”, sentando reglas llamadas a funcionar en casos futuros.

23) Huelga destacar que el párrafo primero del artículo 31 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales reglamenta que: “Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose de su precedente, debe expresar en los fundamentos de hecho y de derecho de la decisión las razones por las cuales ha variado su criterio”. Como se advierte de la indicada disposición el precedente constitucional puede ser inaplicado o modificado, empero se deben explicar los fundamentos de hecho y de derechos, por las cuales se decide dar el giro de cara al cambio. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional al momento de dictar la sentencia TC/0298/20, no cumplió con la exigencia de la normativa que rige la materia, lo cual representa en el orden procesal una situación que afecta gravemente la administración de justicia, por lo tanto, es atendible adoptar una decisión, que permita viabilizar la pertinencia y sentido de lo que es la marcha del eje procesalmente idóneo, en tiempo en que se hace necesario un diálogo franco y abierto.

298 PERELMAN, C. *Betrachtungen uber die praktische Vernunft*, en *Zeitschrift fur philosophische Forschung* 20, 1966, p. 219.

24) Conforme con las motivaciones enunciadas esta corte de casación estima pertinente adscribirse como noción de continuidad a la postura asumida por el Tribunal Constitucional, según la sentencia TC/0489/15, en los casos que el recurso de casación haya sido interpuesto durante el tiempo que el literal c) del artículo 5 estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución, es decir, desde el 11 de febrero hasta el 20 de abril de 2017, atendiendo al principio de ultractividad de la ley y el principio de seguridad jurídica.

25) En esas atenciones, cuando se suscitan una pluralidad de precedentes, la Ley núm. 137-11 deja implícitamente concebido que el último criterio adoptado no sustituye al primero, cuando no se hayan formulados los argumentos que justifican y explican el horizonte del nuevo norte procesal asumido, por lo que a partir de una valoración lógica vinculado a la situación procesal suscitada corresponde al Tribunal Constitucional indicar el contexto que debe seguir rigiendo la cuestión objeto de controversia. En ese sentido, entendemos que la argumentación desarrollada a partir de la presente sentencia nos permite avalar desde el punto de vista del derecho procesal constitucional la postura adoptada, la cual en su dimensión procesal es diferente a la dogmática constitucional, vista desde la noción puramente descriptiva de las normas principios y valores, que son aspectos relevantes para poder acercar la línea de tensión entre lo sustantivo y lo procesal.

26) Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, ha podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso en fecha 9 de noviembre de 2016, esto es, dentro del lapso de vigencia del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en el caso ocurrente procede aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal.

27) El referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o deducida de esta, excede el monto resultante de los doscientos (200) salarios de entonces; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición

del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, 9 de noviembre de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos con 00/100 (RD\$12,873.00), mensuales, conforme a la Resolución núm. 1-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo del 2015, con entrada en vigencia el 1ro de junio del 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad.

28) El examen de la sentencia impugnada que confirmó la sentencia de primer grado pone de manifiesto, que Carlos José Chalas, Grupo FEB, S.A. y Empresas Lluberes, C. por A., fueron condenadas al pago de manera solidaria de la suma de cuatrocientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$450,000.00) a favor de Luis López Acevedo, en razón de los daños y perjuicios sufridos por este, más el interés legal fluctuante mensual de dicha suma a título de indemnización complementaria, a partir de la decisión de primer grado; que, evidentemente dicha suma condenatoria no excede el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos calculados a la época de la interposición del presente recurso (RD\$2,574,600.00), que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

29) En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley vigente al momento de su introducción, respecto al monto mínimo que debía alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare de oficio su inadmisibilidad, lo cual impide examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente en fundamento del presente recurso de casación, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

30) Al haber esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia suplido de oficio el medio de inadmisión procede compensar las costas del procedimiento de conformidad con el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 45 y 48 de la Ley núm. 137-11 del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, 44 de la Ley núm. 834 de 1978; 31, 45, 47 y 48 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011; las sentencias TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015 y TC/0298/20, del 21 de diciembre de 2020.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Carlos José Chalas, Grupo FEB, S.A. y Empresas Lluberes León, C. por A., contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00822, dictada el 27 de septiembre de 2016 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo.

SEGUNDO: CONDENA a Carlos José Chalas, Grupo FEDB, S.A. y Empresas Lluberes León, C. por A., al pago de las costas procesales a favor del Lcdo. Edwin R. Jorge Valverde, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0070

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia Monseñor Nouel, del 19 de octubre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Anastacio Santos Luciano Alegría Álvarez.
Abogado:	Lic. José Olmedo Cruz Coste.
Recurrido:	Nelson Osiris Sánchez.
Abogada:	Licda. Tomasina Núñez Martínez.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: *INADMISIBLE POR EL MONTO*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Anastacio Santos Luciano Alegría Álvarez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0061683-3, domiciliado y residente en la calle Duarte núm. 397,

sector Los Transformadores, de la ciudad de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, a través de su abogado apoderado especial, Lcdo. José Olmedo Cruz Coste, matriculado en el Colegio de Abogados bajo el núm. 25382-664-02, con estudio profesional abierto en la calle 27 de Febrero núm. 67, altos, de la ciudad de Bonaó, provincia Monseñor Nouel y ad hoc en la avenida Bernardo Correa y Cidrón, edificio Respaldo III, núm. 7, residencia de la familia Pichardo, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Nelson Osiris Sánchez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0010699-1, domiciliado y residente en la calle Cayo Báez núm. 396, sector Máximo Gómez, de la ciudad de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, debidamente representada por la Lcda. Tomasina Núñez Martínez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0011862-4, con estudio profesional abierto en la calle Eugenio María de Hostos núm. 101, apto. 03, edificio Plaza García, de la ciudad de Bonaó, provincia Monseñor Nouel y *ad hoc* en la oficina de abogados Lic. José Miguel Heredia, ubicada en la calle Lea de Castro núm. 256, edificio Tegua, apto. 3-B, sector Gascue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1144/16, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Monseñor Nouel, en funciones de tribunal de alzada, en fecha 19 de octubre de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el señor Anastacio Santos Luciano Alegría, parte recurrente contra el señor Nelson Osiris Sánchez, parte recurrida, según el acto procesal marcado con el no. 30/2016, de fecha 19 de enero del año 2016, del ministerial Bernardo Bautista López, alguacil de estrados del Tribunal Especial de Tránsito del municipio de Bonaó, en la que el recurrente impugna en todas sus partes la sentencia no. 00001-2016, de fecha 11 de enero del año 2016, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Bonaó, por los motivos y razones explicados en el cuerpo de esta sentencia; SEGUNDO: CONFIRMA la sentencia recurrida en los ordinales primero, segundo, cuarto, sexto y séptimo; modifica el ordinal tercero, en lo relativo al monto de las condenaciones por cuotas mensuales vencidas, para que en lugar de ciento cuarenta y cuatro mil pesos dominicanos (RD\$144,000.00) que dice la sentencia, se haga constar que al señor Anastacio Santos Luciano Alegría

Álvarez se le condena a pagar la suma de noventa y cuatro mil quinientos pesos dominicanos (RD\$94,500.00) por cuotas mensuales de alquileres vencidos; TERCERO: COMPENSA las costas, en virtud de que ambas partes han sucumbido en varios puntos del presente proceso de apelación.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 27 de enero de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 11 de enero de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 29 de julio de 2019, en el que expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala, en fecha 19 de febrero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos de la secretaria y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció únicamente la parte recurrida, quedando el asunto en estado de fallo.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura como suscriptor en esta sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Anastacio Santos Luciano Alegría Álvarez y como recurrido Nelson Osiris Sánchez; litigio que se originó en ocasión de la demanda en cobro de alquileres vencidos interpuesta por la actual recurrida en contra de la hoy recurrente, la cual fue acogida por el Juzgado de Paz del municipio de Bonao, mediante sentencia núm. 00001-2016, de fecha 11 de enero de 2015, resultando condenado el demandado, al pago de RD\$144,000.00 por alquileres vencidos, procediendo el tribunal de alzada por decisión núm. 1144/16, descrita en otra parte de esta sentencia, a rechazar el recurso de apelación interpuesto por el demandado originario y confirmar, modificando la condena a RD\$94,500.00, la decisión apelada.

2) Previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente en su memorial, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determine, en primer

orden, si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, cuyo control oficioso prevé la ley.

3) En ese sentido, el artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08–, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: *“Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”*.

4) El transcrito literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, en cuyo ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana mediante la sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el Art. 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

5) El fallo núm. TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de esa alta corte; que, en tal virtud la anulación del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; que en vista del Art. 184 de la Constitución las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que, los jueces del Poder Judicial –principal poder jurisdiccional del Estado– constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia –órgano superior del Poder Judicial–.

6) Cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los Arts. 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer respectivamente lo siguiente: *Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia. La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir.*

7) Como consecuencia de lo expuesto es necesario aclarar que si bien en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (**11 febrero 2009²⁹⁹/20 abril 2017**), a saber, los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009 que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

8) El principio de ultractividad dispone que la ley derogada –en la especie anulada por inconstitucional– sigue produciendo efectos y sobrevive

299 Dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, al día siguiente o al segundo día después de la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017” SCJ, 1ra. Sala núm.1351, 28 de junio de 2017, B. J. Inédito, tomando en cuenta lo establecido por el artículo 1 del Código Civil dominicano que dispone que: “(...) Las leyes, salvo disposición legislativa expresa en otro sentido, se reputarán conocidas en el Distrito Nacional, y en cada una de las Provincias, cuando hayan transcurrido los plazos siguientes, contados desde la fecha de la publicación hecha en conformidad con las disposiciones que anteceden, a saber: En el Distrito Nacional, el día siguiente al de la publicación. En todas las Provincias que componen el resto del territorio nacional, el segundo día”.

para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse; que al conceptualizar este principio el Tribunal Constitucional expresó lo siguiente en su sentencia TC/0028/14: “I. En efecto, de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana (...) En este principio se fundamenta la máxima jurídica *“tempus regit actus”* (sic), que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad”.

9) En armonía con lo anterior, la noción de irretroactividad de la ley se concibe como cuestión procesal y a su vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que concretamente de lo que se trata es que en el orden de la constitucionalidad una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho regularmente bajo el imperio de esta última. Conviene destacar como cuestión propia de las vías de recursos, que la corte de casación francesa ha juzgado que “Las vías de recursos habilitados en función de la decisión que se cuestiona están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida”³⁰⁰, cuyo criterio asumimos para el caso que nos ocupa. Es pertinente señalar que según la sentencia TC/0489/15 el Tribunal Constitucional rechazó un pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad, postura esta que se corresponde con la situación expuesta precedentemente.

10) Esta Primera Sala Civil y Comercial, actuando como corte de casación, en cumplimiento cabal con el mandato expreso del artículo 184 de la Constitución, en cuanto a que las decisiones del Tribunal Constitucional constituyen precedentes vinculantes, ha asumido la postura señalada en la sentencia TC/0489/15, cuyo precedente por cierto ha sido reiterado en múltiples ocasiones por esta Primera Sala, en aras de mantener la unidad

300 Cass. com., 12 ávr. 2016, n° 14.17.439.

de la jurisprudencia nacional³⁰¹ y salvaguardar el principio de seguridad jurídica, en tanto que corolario de una administración de justicia que represente la predictibilidad y certidumbre en la aplicación del derecho y su perspectiva inmanente de fiabilidad como eje esencial de la legitimación.

11) Es relevante resaltar que aun cuando constituye un precedente jurisprudencial consolidado e inveterado en el tiempo, no obstante su arraigo y sostenibilidad, el Tribunal Constitucional dictó la sentencia TC/0298/20, del 21 de diciembre de 2020, mediante la cual anuló una decisión emitida por esta sala que declaró inadmisibile el recurso de casación por no cumplir con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia susceptible del recurso extraordinario de casación, lo cual se erige en un giro o cambio de precedente.

12) La indicada Alta Corte procedió al giro o cambio de precedente formulando la argumentación que se transcribe a continuación: "...la norma declarada inconstitucional no puede aplicarse en los casos en que la Suprema Corte de Justicia decide el recurso de casación con posterioridad a la entrada en vigencia de la inconstitucionalidad declarada en la Sentencia TC/0489/15, es decir, después del veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017), aunque el recurso haya sido incoado antes de esa fecha. Es pertinente resaltar que el precedente anterior no fue observado en el caso que nos ocupa, en tanto que el recurso de casación fue declarado inadmisibile, en aplicación del texto legal declarado inconstitucional, mediante la sentencia recurrida que es de treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018), es decir, posterior al veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017)".

13) La situación procesal precedentemente indicada implica –según la Alta Corte– el desconocimiento del artículo 184 de la Constitución, texto según el cual las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas y constituyen precedentes vinculantes. Por otra parte, expone en el contexto del precedente que el tribunal que dictó la sentencia recurrida motivó de manera inadecuada al declarar inadmisibile un recurso de casación fundamentándose en un texto legal que no existía al momento de

301 Artículo 2 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

fallar, desconociendo de esta forma el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

14) De lo anterior se infiere como aspecto incontestable que el Tribunal Constitucional varió el precedente que había adoptado en el desarrollo de su jurisprudencia constitucional, de manera reiterada, respecto al principio de ultractividad de la ley, cuyo fundamento esencial se centra en que: *la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad.*

15) Conforme lo expuesto se advierte del contexto de la sentencia TC/0298/20, que el alto tribunal realizó un giro jurisprudencial, sin haber expresado las razones que justifican la nueva postura asumida, lo cual como precedente vinculante plantea a esta corte de casación, formular un juicio reflexivo en aras de abonar a un diálogo interinstitucional en un clima franco, abierto y plural, que se corresponda con la más elevada noción de las técnicas procesales desde el punto de vista de la dimensión constitucional en función de priorizar la supremacía de la seguridad jurídica, que se deriva del artículo 184 de la Carta Magna, el cual establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria”.

16) Según resulta del alcance del artículo 184 citado se deriva que las decisiones del Tribunal Constitucional son la expresión de la positivización del ordenamiento jurídico, con carácter vinculante para todos los poderes públicos, incluso para el propio órgano extra poder, en virtud del principio del auto precedente y las reglas que lo gobiernan. En ese sentido, debe prevalecer que dicha disposición constitucional no puede ser interpretada de manera aislada de los principios de igualdad, los valores que preserva la propia normativa constitucional, combinado con lo que es la seguridad jurídica consagrados en los artículos 39 y 110 de la Carta Magna.

17) Conviene destacar, que la noción del precedente constitucional se concibe como la parte de una sentencia dictada por una jurisdicción constitucional donde se especifica el alcance de lo decidido, es decir, es

aquello que la Constitución prohíbe, admite, ordena o habilita para un tipo concreto de hecho en indeterminadas cláusulas, pero además es la parte de las motivaciones de una decisión emanada de un juez o tribunal, la cual es adoptada después de un razonamiento sobre un asunto de derecho que le fue planteado en un caso concreto y que es necesario para el mismo tribunal y para otros tribunales de igual o inferior rango, en casos siguientes en que se plantee otra vez la misma cuestión³⁰².

18) El precedente para la doctrina mayoritaria puede revestir dos formas: precedente vertical o precedente horizontal. El primero refiere a la obligación que los jueces de tribunales inferiores tienen de adherirse a los precedentes de tribunales superiores en determinadas circunstancias. El precedente horizontal se refiere al deber de un tribunal de respetar sus propios precedentes y de justificar adecuadamente el cambio de los mismos³⁰³. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional dominicana se ha referido respecto a esta tipología de precedentes mediante la sentencia núm. TC/0150/17. En virtud de esta postura jurisprudencial asume la necesidad imperativa del respeto al auto precedente como regla general, dejando claro por interpretación en contrario que el cambio del auto precedente requiere una justificación procesal y argumentativa, según mandato del artículo 31 de la Ley núm. 137-11- Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

19) En virtud de las reglas que se derivan del auto precedente el Tribunal Constitucional queda vinculado a sus propias decisiones, lo cual se constituye en una exigencia de seguridad jurídica. La congruencia, la obligación de que los tribunales actúen conforme a su propio precedente, tanto hacia el pasado como hacia el futuro, sentando precedentes que puedan ser utilizables en otros casos, es una exigencia lógica de la jurisdicción constitucional³⁰⁴. Además, lo que es tendencia afianzada, partiendo de un respeto absoluto a sus propias decisiones, significando una

302 CONCEPCIÓN, F. El precedente constitucional en la República Dominicana. Santo Domingo 2014, p. 47.

303 MOSCOSO, A. (con Milton Ray Guevara). El precedente constitucional y judicial: Análisis Crítico. Homenaje a Michelle Taruffo. Soto Castillo: Santo Domingo, 2019, p. xiii.

304 PRATS, E. Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Ius Novum: Santo Domingo, 2013.

inclinación valiosa que construye y potencia la fortaleza de la visión de un neoconstitucionalismo que aboga por una verdadera institucionalidad, basado en un norte y horizonte coherente que perfila la misión augusta de las buenas prácticas como noción procesal, lo cual es positivo en cualquier ámbito de la administración de justicia, que permea como eje transversal a todos los órganos que nos corresponde aplicar, interpretar y dejar un diseño normativo claro y sensato de lo que dice la Constitución, en consonancia con la aplicación del artículo 47 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 15 de junio de 2011.

20) En el ámbito de la jurisprudencia constitucional comparada liderada por la Corte Constitucional de Colombia, la dimensión del auto precedente se sustenta en cuatro razones fundamentales por las cuales las jurisdicciones deben ser consistente con sus decisiones, a saber: “*En primer término* por elementales consideraciones de seguridad jurídica y de coherencia del sistema jurídico, pues las normas, si se quiere que gobiernen la conducta de los seres humanos, deben tener un significado estable, por lo cual las decisiones de los jueces deben ser razonablemente previsibles. *En segundo término*, y directamente ligado a lo anterior, esta seguridad jurídica es básica para proteger la libertad ciudadana y permitir el desarrollo económico, ya que una caprichosa variación de los criterios de interpretación pone en riesgo la libertad individual, así como la estabilidad de los contratos y de las transacciones económicas, pues las personas quedan sometidas a los cambiantes criterios de los jueces, con lo cual difícilmente pueden programar autónomamente sus actividades. *En tercer término*, en virtud del principio de igualdad, puesto que no es justo que casos iguales sean resueltos de manera distinta por un mismo juez. Y, finalmente, como un mecanismo de control de la propia actividad judicial, pues el respeto al precedente impone a los jueces una mínima racionalidad y universalidad, ya que los obliga a decidir el problema que le es planteado de una manera que estarían dispuestos a aceptar en otro caso diferente pero que presente caracteres análogos. Por todo lo anterior, es natural que, en un Estado de derecho, los ciudadanos esperen de sus jueces que sigan interpretando las normas de la misma manera, por lo cual resulta válido exigirle un respeto de sus decisiones previas”³⁰⁵.

305 Sentencia SU-047, Corte Constitucional de Colombia.

21) El principio de igualdad no garantiza que quienes acudan a los tribunales vayan a obtener una resolución igual a las que hayan adoptado en el pasado por el mismo órgano judicial, sino simplemente, la razonable confianza de que la propia pretensión merecerá del juzgador (...) la misma confianza obtenida por otros casos iguales³⁰⁶. Por su parte, el principio de seguridad jurídica se concibe como “la continuidad de la jurisprudencia de los tribunales, la confianza del ciudadano, basada en ella, de que su asunto será resuelto de acuerdo con las pautas hasta entonces vigentes, es un valor peculiar”. El principio de seguridad jurídica protege al individuo y al ciudadano contra lo arbitrario, lo imprevisto y lo impreciso. La seguridad jurídica consiste en que la situación estable no sea modificada ni arbitrariamente, ni por la incontingencia, ni por lo imprevisto. En ese sentido, el principio de inercia no significa que todo lo que es deba permanecer inalterable, sino solo que actuar bajo ese ámbito, sería irracional abandonar sin fundamento una concepción ya aceptada³⁰⁷.

22) Desde el punto de vista constitucional y en la perspectiva del derecho procesal y como derivación del principio de universalidad existe la “regla de la carga de argumentación”, que determina que quien quiera apartarse de un precedente tiene que asumir la carga de justificar tal apartamiento, siendo inadmisibles el abandono discrecional de los precedentes que sería ofensivo para la seguridad jurídica y la necesaria previsibilidad de las decisiones judiciales. Esta justificación descansa en que, en perspectiva, los tribunales al fallar no pueden cerrar su mirada al caso particular, sino que siempre deben tener en cuenta que resuelven “más allá de lo mismo”, sentando reglas llamadas a funcionar en casos futuros.

23) Huelga destacar que el párrafo primero del artículo 31 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales reglamenta que: “Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose de su precedente, debe expresar en los fundamentos de hecho y de derecho de la decisión las razones por las cuales ha variado su criterio”. Como se advierte de la indicada disposición el precedente constitucional puede ser inaplicado o modificado, empero se

306 Sentencia STC 30/1987, 11 marzo 1987, Tribunal Constitucional de España.

307 PERELMAN, C. Betrachtungen über die praktische Vernunft, en Zeitschrift für philosophische Forschung 20, 1966, p. 219.

deben explicar los fundamentos de hecho y de derechos, por las cuales se decide dar el giro de cara al cambio. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional al momento de dictar la sentencia TC/0298/20, no cumplió con la exigencia de la normativa que rige la materia, lo cual representa en el orden procesal una situación que afecta gravemente la administración de justicia, por lo tanto, es atendible adoptar una decisión, que permita viabilizar la pertinencia y sentido de lo que es la marcha del eje procesalmente idóneo, en tiempo en que se hace necesario un diálogo franco y abierto.

24) Conforme con las motivaciones enunciadas esta corte de casación estima pertinente adscribirse como noción de continuidad a la postura asumida por el Tribunal Constitucional, según la sentencia TC/0489/15, en los casos que el recurso de casación haya sido interpuesto durante el tiempo que el literal c) del artículo 5 estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución, es decir, desde el 11 de febrero hasta el 20 de abril de 2017, atendiendo al principio de ultractividad de la ley y el principio de seguridad jurídica.

25) En esas atenciones, cuando se suscitan una pluralidad de precedentes, la Ley núm. 137-11 deja implícitamente concebido que el último criterio adoptado no sustituye al primero, cuando no se hayan formulados los argumentos que justifican y explican el horizonte del nuevo norte procesal asumido, por lo que a partir de una valoración lógica vinculado a la situación procesal suscitada corresponde al Tribunal Constitucional indicar el contexto que debe seguir rigiendo la cuestión objeto de controversia. En ese sentido, entendemos que la argumentación desarrollada a partir de la presente sentencia nos permite avalar desde el punto de vista del derecho procesal constitucional la postura adoptada, la cual en su dimensión procesal es diferente a la dogmática constitucional, vista desde la noción puramente descriptiva de las normas principios y valores, que son aspectos relevantes para poder acercar la línea de tensión entre lo sustantivo y lo procesal.

26) Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, ha podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso en fecha 27 de enero de 2017, esto es, dentro del lapso de tiempo de vigencia del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de

Casación, por lo que en el caso ocurrente, procede aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal.

27) El referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o deducida de esta, excede el monto resultante de los doscientos (200) salarios de entonces; que en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, 27 de enero de 2017, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos con 00/100 (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con retroactividad de aplicación a partir del 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación, es imprescindible que la condenación establecida sobrepase esa cantidad.

28) El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal de alzada confirmó con modificaciones la decisión apelada, condenando a Anastacio Santos Luciano Alegría Álvarez, al pago de la suma de RD\$94,500.00, por cuotas mensuales de alquileres vencidos; que evidentemente dicha cantidad no excedía el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

29) En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley vigente al momento de su introducción, respecto al monto mínimo que debía alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, declare de oficio su inadmisibilidad, lo cual impide el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente en

fundamento del presente recurso de casación, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en este caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala, de conformidad con lo establecido por el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

30) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, permite que las costas sean compensadas, en consecuencia, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 45 y 48 de la Ley núm. 137-11 del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, 44 de la Ley núm. 834 de 1978; 31, 45, 47 y 48 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011; las sentencias TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015 y TC/0298/20, del 21 de diciembre de 2020.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE de oficio el recurso de casación interpuesto por Anastacio Santos Luciano Alegría Álvarez, contra la sentencia civil núm. 1144/16, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Monseñor Nouel, en fecha 19 de octubre de 2016, por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0071

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 29 de agosto de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rodolfo Ramírez de León.
Abogado:	Lic. Héctor Antonio Méndez Gómez.
Recurrida:	Luisa María Méndez Martes.
Abogado:	Dr. Máximo Alcántara Quezada.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: *Casa*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rodolfo Ramírez de León, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0091093-0, domiciliado y residente en la calle

Confesor Aguilar núm. 50, distrito municipal Las Barrias de Azua; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Héctor Antonio Méndez Gómez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0015854-1, con estudio profesional abierto en la avenida Matías Ramón Mella núm. 43, segundo nivel, provincia Azua de Compostela y domicilio *ad hoc* en la calle Central núm. 3-B, (altos) sector Arroyo Hondo II de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Luisa María Méndez Martes, Luis María Méndez Martes, Mario Antonio Méndez Martes, Rosanna Margarita Méndez Martes, Eddy Rafael Méndez Díaz, Jhon Manuel Méndez Díaz, Alejandrina Patricia Díaz Pérez, Edilenny Méndez Díaz, Edia Rafaela Méndez Díaz y Solenny Altagracia Méndez Díaz, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 010-0037008-8, 010-0036503-9, 010-036505-4, 010-0113010-1, 010-0069611-0, 010-0098050-6, 010-0035717-6, 010-00088052-4, 010-0085280-4 y 010-0105448-3, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Principal núm. 40, distrito municipal Las Barrias, provincia de Azua; quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Dr. Máximo Alcántara Quezada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0732294-3, con estudio profesional abierto en la calle Las Carreras núm. 8, *suite* 5, sector Ciudad Nueva de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 204-2018, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 29 de agosto de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Por las razones expuestas ACOGE el recurso de apelación interpuesto por la señora ALEJANDRINA PATRIA DÍAZ PÉREZ por sí y sus hijas EDILENNY MÉNDEZ DÍAZ, EDIA RAFAELA MÉNDEZ DÍAZ y SOLENNY ALTAGRACIA MÉNDEZ DÍAZ, contra la sentencia civil No. 478-2017-SS-00361 dictada en fecha 3 de septiembre del 2017 por el Juez titular de la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, y al hacerlo, REVOCA íntegramente la sentencia impugnada, y esta Corte dicta su propia sentencia: ‘En cuanto al fondo ACOGE la demanda en nulidad de la sentencia de Adjudicación marcada con el Número 180 de fecha 9 de diciembre del 2013 incoada por la señora ALEJANDRINA PATRIA DÍAZ PÉREZ por sí y sus hijas EDILENNY MÉNDEZ*

DÍAZ, EDIA RAFAELA MÉNDEZ DÍAZ y SOLENNY ALTAGRACIA MÉNDEZ DÍAZ y al hacerlo DECLARA NULA y sin ningún valor la referida sentencia, con todas sus consecuencias jurídicas; **SEGUNDO:** Se compensan las costas del proceso entre las partes en litis.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 28 de noviembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 19 de diciembre de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 21 de mayo de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 18 de agosto de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la mencionada audiencia compareció únicamente la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura como suscriptor en esta sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Rodolfo Ramírez de León y, como parte recurrida Luisa María Méndez Martes, Luis María Méndez Martes, Mario Antonio Méndez Martes, Rossanna Margarita Méndez Martes, Eddy Rafael Méndez Díaz, Jhon Manuel Méndez Díaz, Alejandrina Patricia Díaz Pérez, Edilenny Méndez Díaz, Edia Rafaela Méndez Díaz y Solenny Altagracia Méndez Díaz; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** con motivo de un procedimiento de expropiación forzosa por la vía del embargo inmobiliario ordinario perseguido por el actual recurrente contra los recurridos, fue interpuesta por la parte perseguida una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado, al tenor de la sentencia civil núm. 0478-2017-SEN-00361; **b)** los actuales recurridos apelaron el

indicado fallo, el cual fue acogido por la alzada en el sentido de revocar la sentencia impugnada y a su vez, declarar la nulidad de la sentencia de adjudicación, mediante el fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación del principio de inmutabilidad del proceso; **segundo:** violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **tercero:** violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución; **cuarto:** errónea aplicación de la ley y desnaturalización de los hechos y contradicción de motivo.

3) En el segundo medio y un aspecto del cuarto medio de casación, los cuales serán objeto de examen conjunto por su estrecha vinculación y por convenir a la pertinente solución, la parte recurrente argumenta que la corte no dio respuesta al incidente de inadmisibilidad por falta de calidad, en razón de que no se probó que la propiedad pertenecía a los padres de los recurrentes Luis María Méndez Martes y compartes, tal y como fue planteado en las conclusiones del recurrido, según se visualiza en la página 4 del fallo impugnado, por lo que la corte incurrió en falta de motivos, pues el incidente se presentó en audiencia, se motivó y se depositó un escrito justificativo de conclusiones al respecto.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que el fallo se basta por sí solo en sus motivaciones y se ajusta a derecho, presentando motivos serios y suficientes al amparo de la ley que justifican plenamente su decisión.

5) Según resulta de la sentencia impugnada, el otrora apelado –actual recurrente– concluyó ante la alzada solicitando que se declarara inadmisibles la demanda original por falta de calidad y derecho para actuar en justicia de Alejandrina Patria Díaz Pérez, Edilenny Méndez Díaz, Edia Rafaela Méndez Díaz y Solenny Altagracia Méndez Díaz, así como también planteó el rechazo de los recursos de apelación. En cuanto a dichas pretensiones, la jurisdicción de alzada sustentó los motivos que se transcriben a continuación: *...que la parte intimada ha solicitado que se declare inadmisibles el presente recurso por falta de calidad y objeto de la demanda que por el efecto devolutivo del recurso de apelación está apoderada esta Corte. Que procede estatuir sobre dicho medio de inadmisión previo cualquier otra consideración de derecho...*

6) Como se advierte, la alzada retuvo que procedería a estatuir sobre la contestación incidental planteada, sin embargo, no actuó en ese sentido, pues únicamente ponderó las conclusiones de fondo que reposaban en los actos contentivos del recurso de apelación, en el contexto que en un buen sentido de lógica y congruencia procesal, le imponía el rigor de los artículos 44 al 48 de la Ley núm. 834, del 15 de julio del 1978, combinado con las nociones procesales que rigen el principio dispositivo y el efecto devolutivo de la apelación, en el entendido de que previo a juzgar el fondo era atendible como cuestión perentoria que juzgara el medio de inadmisión planteado, antes de examinar el fondo de la contestación.

7) Con relación a la falta de respuesta a las conclusiones como vicio procesal ha sido juzgado que los jueces están en el deber de responder a todas las pretensiones explícitas y formales de las partes dando los motivos pertinentes, sea para admitirlas o rechazarlas, regla que se aplica tanto a las conclusiones principales, como a los petitorios sobre incidentes.

8) Según resulta de la situación esbozada, era obligación de la alzada examinar y resolver las referidas pretensiones, por lo que, al revocar la sentencia de primer grado sin responder dichos pedimentos incidentales, incurrió en el vicio denunciado por el recurrente, derivado de un desconocimiento del principio dispositivo y consecuente violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Por consiguiente, procede acoger los medios examinados y casar la sentencia impugnada.

9) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

10) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 20 y 65.3 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 204-2018, dictada el 29 de agosto de 2018, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0072

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de enero de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Demue, S. R. L.
Abogados:	Lic. Príamo Ramírez Ubiera y Licda. Wanda Peña Tolentino.
Recurrido:	Despachos Portuarios Hispaniola, S.A.S.
Abogada:	Licda. Ocelin Placido Balbuena.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: INADMISIBLE POR EL MONTO



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Demue, S. R. L., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con la legislación

vigente de la República Dominicana, con su asiento social y principal establecimiento en la calle Paseo de los Locutores núm. 76, ensanche Quisqueya, en esta ciudad, debidamente representada por el señor Tomas Hernández Ubiera, provisto de la cédula de identidad y electoral núm.001-0159880-3, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tienen como abogados apoderados especiales a los Licdos. Príamo Ramírez Ubiera y Wanda Peña Tolentino, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0102710-0 y 001-0114190-1 respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle El Vergel núm. 22, segundo piso, ensanche El Vergel, en esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, Despachos Portuarios Hispaniola, S.A.S, entidad comercial organizada de acuerdo las Leyes de la República, con su asiento social en la Carretera Sánchez Km.13, edif. Naviero 1ra. planta, de esta ciudad, representada por su gerente general, Máximo T, Tavarez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0528131-5, domiciliado y residente en esta ciudad; representado para estos fines por la oficina de cobros CIA, Conbrase, SA., entidad de cobros organizada de acuerdo a las Leyes de la República, presidida por el Lic. Alejandro José Ausberto Vásquez Coronado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0273931-5, con su domiciliado y asiento social en la calle María Montes núm. 92-A, sector Villa Juana de esta ciudad; quien tiene como Abogada constituida y apoderada especial a la Licda. Ocelin Placido Balbuena, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0682691-0, con estudio profesional abierto en la calle María Montés núm. 92-A, Villa Juana, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00044, de fecha 18 de enero de 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por la sociedad comercial DEMUE, S. R. L., contra la sentencia número 00605, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos expuestos; SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, la sociedad comercial DEMUE, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento, con

distracción a favor de la LICDA. OCELIN PLACIDO BALBUENA, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 5 de abril de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 8 de mayo de 2017, mediante el cual la parte recurrida expone argumentos de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 13 de agosto de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 19 de agosto de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado, Samuel Arias Arzeno no figura en la presente sentencia por haber firmado la decisión criticada.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Demue, S. R. L., y como recurridos Despachos Portuarios Hispaniola, S.A.S. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) el litigio se originó con la demanda en cobro de pesos interpuesta por la recurrida contra la recurrente, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado apoderado mediante sentencia núm. 00605/2015 de fecha 29 de mayo del 2015, condenando a la parte recurrente al pago de la suma de RD\$331,786.50, más un 1% de interés mensual; b) la indicada decisión fue recurrida en apelación, la alzada rechazó la vía de apelación, y confirmó el fallo apelado la sentencia objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) En su memorial de casación, la recurrente invoca el siguiente medio: **Único:** violación al derecho de defensa y falta de base legal.

3) Procede en primer orden referirse al planteamiento incidental que expone la parte recurrida en su memorial de defensa, en el sentido de

que sea declarado inadmisibile el presente recurso, en virtud a lo establecido en la letra C del párrafo II, artículo 5 de la Ley núm. 491-8 sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho recurso no cumple con los 200 salarios mínimos establecidos.

4) Cabe destacar que el artículo 5, literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08– al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: *Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.*

5) El transcrito literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, en cuyo ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana mediante la sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el Art. 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

6) El fallo núm. TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de esa alta corte; que, en tal virtud la anulación del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; que en vista del Art. 184 de la Constitución las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que, los jueces del Poder Judicial –principal poder jurisdiccional del Estado– constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados

por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia –órgano superior del Poder Judicial–.

7) Cabe puntualizar que, en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc o pro futuro*, tal como lo establecen los Arts. 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer respectivamente lo siguiente: *Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuyente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia. La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir.*

8) Como consecuencia de lo expuesto es necesario aclarar que si bien en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (11 febrero 2009³⁰⁸/20 abril 2017), a saber, los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009 que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

308 Dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, al día siguiente o al segundo día después de la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017” SCJ, 1ra. Sala núm.1351, 28 de junio de 2017, B. J. Inédito, tomando en cuenta lo establecido por el artículo 1 del Código Civil dominicano que dispone que: “(...) Las leyes, salvo disposición legislativa expresa en otro sentido, se reputarán conocidas en el Distrito Nacional, y en cada una de las Provincias, cuando hayan transcurrido los plazos siguientes, contados desde la fecha de la publicación hecha en conformidad con las disposiciones que anteceden, a saber: En el Distrito Nacional, el día siguiente al de la publicación. En todas las Provincias que componen el resto del territorio nacional, el segundo día”.

9) El principio de ultractividad dispone que la ley derogada –en la especie anulada por inconstitucional– sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse; que al conceptualizar este principio el Tribunal Constitucional expresó lo siguiente en su sentencia TC/0028/14: *“I. En efecto, de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana (...) En este principio se fundamenta la máxima jurídica “tempus regit actus” (sic), que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad”*.

10) En armonía con lo anterior, la noción de irretroactividad de la ley se concibe como cuestión procesal y a su vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que concretamente de lo que se trata es que en el orden de la constitucionalidad una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho regularmente bajo el imperio de esta última. Conviene destacar como cuestión propia de las vías de recursos, que la Corte de Casación francesa ha juzgado que *“Las vías de recursos habilitados en función de la decisión que se cuestiona están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida”*³⁰⁹, cuyo criterio asumimos para el caso que nos ocupa. Es pertinente señalar que según la sentencia TC/0489/15 el Tribunal Constitucional rechazó un pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad, postura esta que se corresponde con la situación expuesta precedentemente.

11) Esta Primera Sala Civil y Comercial, actuando como Corte de Casación, en cumplimiento cabal con el mandato expreso del artículo 184 de la Constitución, en cuanto a que las decisiones del Tribunal Constitucional constituyen precedentes vinculantes, ha asumido la postura señalada en la sentencia TC/0489/15, cuyo precedente por cierto ha sido reiterado en múltiples ocasiones por esta Primera Sala, en aras de mantener la unidad

309 Cass. com., 12 ávr. 2016, n° 14.17.439

de la jurisprudencia nacional³¹⁰ y salvaguardar el principio de seguridad jurídica, en tanto que corolario de una administración de justicia que represente la predictibilidad y certidumbre en la aplicación del derecho y su perspectiva inmanente de fiabilidad como eje esencial de la legitimación.

12) Es relevante resaltar que aun cuando constituye un precedente jurisprudencial consolidado e inveterado en el tiempo, no obstante su arraigo y sostenibilidad, el Tribunal Constitucional dictó la sentencia TC/0298/20, del 21 de diciembre de 2020, mediante la cual anuló una decisión emitida por esta sala que declaró inadmisibles los recursos de casación por no cumplir con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia susceptible del recurso extraordinario de casación, lo cual se erige en un giro o cambio de precedente.

13) La indicada Alta Corte procedió al giro o cambio de precedente formulando la argumentación que se transcribe a continuación: *“...la norma declarada inconstitucional no puede aplicarse en los casos en que la Suprema Corte de Justicia decide el recurso de casación con posterioridad a la entrada en vigencia de la inconstitucionalidad declarada en la Sentencia TC/0489/15, es decir, después del veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017), aunque el recurso haya sido incoado antes de esa fecha. Es pertinente resaltar que el precedente anterior no fue observado en el caso que nos ocupa, en tanto que el recurso de casación fue declarado inadmisibles, en aplicación del texto legal declarado inconstitucional, mediante la sentencia recurrida que es de treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018), es decir, posterior al veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017)”*.

14) La situación procesal precedentemente indicada implica –según la Alta Corte– el desconocimiento del artículo 184 de la Constitución, texto según el cual las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas y constituyen precedentes vinculantes. Por otra parte, expone en el contexto del precedente que el tribunal que dictó la sentencia recurrida motivó de manera inadecuada al declarar inadmisibles los recursos de casación fundamentándose en un texto legal que no existía al momento de

310 Artículo 2 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

fallar, desconociendo de esta forma el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

15) De lo anterior se infiere como aspecto incontestable que el Tribunal Constitucional varió el precedente que había adoptado en el desarrollo de su jurisprudencia constitucional, de manera reiterada, respecto al principio de ultractividad de la ley, cuyo fundamento esencial se centra en que: la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad.

16) Conforme lo expuesto se advierte del contexto de la sentencia TC/0298/20, que el alto tribunal realizó un giro jurisprudencial, sin haber expresado las razones que justifican la nueva postura asumida, lo cual como precedente vinculante plantea a esta Corte de Casación, formular un juicio reflexivo en aras de abonar a un diálogo interinstitucional en un clima franco, abierto y plural, que se corresponda con la más elevada noción de las técnicas procesales desde el punto de vista de la dimensión constitucional en función de priorizar la supremacía de la seguridad jurídica, que se deriva del artículo 184 de la Carta Magna, el cual establece que: *“Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria”*.

17) Según resulta del alcance del artículo 184 citado se deriva que las decisiones del Tribunal Constitucional son la expresión de la positivización del ordenamiento jurídico, con carácter vinculante para todos los poderes públicos, incluso el propio órgano extra poder, en virtud del principio del auto precedente y las reglas que lo gobiernan. En ese sentido, debe prevalecer que dicha disposición constitucional no puede ser interpretada de manera aislada de los principios de igualdad, los valores que preserva la propia normativa constitucional, combinado con lo que es la seguridad jurídica consagrados en los artículos 39 y 110 de la Carta Magna.

18) Conviene destacar, que la noción del precedente constitucional se concibe como la parte de una sentencia dictada por una jurisdicción constitucional donde se especifica el alcance de lo decidido, es decir, es

aquello que la Constitución prohíbe, admite, ordena o habilita para un tipo concreto de hecho en indeterminadas cláusulas, pero además es la parte de las motivaciones de una decisión emanada de un juez o tribunal, la cual es adoptada después de un razonamiento sobre un asunto de derecho que le fue planteado en un caso concreto y que es necesario para el mismo tribunal y para otros tribunales de igual o inferior rango, en casos siguientes en que se plantee otra vez la misma cuestión³¹¹.

19) El precedente para la doctrina mayoritaria puede revestir dos formas: precedente vertical o precedente horizontal. El primero refiere a la obligación que los jueces de tribunales inferiores tienen de adherirse a los precedentes de tribunales superiores en determinadas circunstancias. El precedente horizontal se refiere al deber de un tribunal de respetar sus propios precedentes y de justificar adecuadamente el cambio de los mismos³¹². En ese sentido, la jurisprudencia constitucional dominicana se ha referido respecto a esta tipología de precedentes mediante la sentencia núm. TC/0150/17. En virtud de esta postura jurisprudencial asume la necesidad imperativa del respeto al auto precedente como regla general, dejando claro por interpretación en contrario que el cambio del auto precedente requiere una justificación procesal y argumentativa, según mandato del artículo 31 de la Ley núm. 137-11- Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

20) En virtud de las reglas que se derivan del auto precedente el Tribunal Constitucional queda vinculado a sus propias decisiones, lo cual se constituye en una exigencia de seguridad jurídica. La congruencia, la obligación de que los tribunales actúen conforme a su propio precedente, tanto hacia el pasado como hacia el futuro, sentando precedentes que puedan ser utilizables en otros casos, es una exigencia lógica de la jurisdicción constitucional³¹³. Además, lo que es tendencia afianzada, partiendo de un respeto absoluto a sus propias decisiones, significando una

311 CONCEPCIÓN, F. El precedente constitucional en la República Dominicana. Santo Domingo 2014, p. 47.

312 MOSCOSO, A. (con Milton Ray Guevara). El precedente constitucional y judicial: Análisis Crítico. Homenaje a Michelle Taruffo. Soto Castillo: Santo Domingo, 2019, p. xiii.

313 PRATS, E. Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Ius Novum: Santo Domingo, 2013.

inclinación valiosa que construye y potencia la fortaleza de la visión de un neoconstitucionalismo que aboga por una verdadera institucionalidad, basado en un norte y horizonte coherente que perfila la misión augusta de las buenas prácticas como noción procesal, lo cual es positivo en cualquier ámbito de la administración de justicia, que permea como eje transversal a todos los órganos que nos corresponde aplicar, interpretar y dejar un diseño normativo claro y sensato de lo que dice la Constitución, en consonancia con la aplicación del artículo 47 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 15 de junio de 2011.

21) En el ámbito de la jurisprudencia constitucional comparada liderada por la Corte Constitucional de Colombia, la dimensión del auto precedente se sustenta en cuatro razones fundamentales por las cuales las jurisdicciones deben ser consistente con sus decisiones, a saber: “En primer término por elementales consideraciones de seguridad jurídica y de coherencia del sistema jurídico, pues las normas, si se quiere que gobiernen la conducta de los seres humanos, deben tener un significado estable, por lo cual las decisiones de los jueces deben ser razonablemente previsibles. En segundo término, y directamente ligado a lo anterior, esta seguridad jurídica es básica para proteger la libertad ciudadana y permitir el desarrollo económico, ya que una caprichosa variación de los criterios de interpretación pone en riesgo la libertad individual, así como la estabilidad de los contratos y de las transacciones económicas, pues las personas quedan sometidas a los cambiantes criterios de los jueces, con lo cual difícilmente pueden programar autónomamente sus actividades.

22) En tercer término, en virtud del principio de igualdad, puesto que no es justo que casos iguales sean resueltos de manera distinta por un mismo juez. Y, finalmente, como un mecanismo de control de la propia actividad judicial, pues el respeto al precedente impone a los jueces una mínima racionalidad y universalidad, ya que los obliga a decidir el problema que le es planteado de una manera que estarían dispuestos a aceptar en otro caso diferente pero que presente caracteres análogos. Por todo lo anterior, es natural que, en un Estado de derecho, los ciudadanos esperen de sus jueces que sigan interpretando las normas de la misma manera, por lo cual resulta válido exigirle un respeto de sus decisiones previas”³¹⁴.

314 Sentencia SU-047, Corte Constitucional de Colombia.

23) El principio de igualdad no garantiza que quienes acudan a los tribunales vayan a obtener una resolución igual a las que hayan adoptado en el pasado por el mismo órgano judicial, sino simplemente, la razonable confianza de que la propia pretensión merecerá del juzgador (...) la misma confianza obtenida por otros casos iguales³¹⁵. Por su parte, el principio de seguridad jurídica se concibe como *“la continuidad de la jurisprudencia de los tribunales, la confianza del ciudadano, basada en ella, de que su asunto será resuelto de acuerdo con las pautas hasta entonces vigentes, es un valor peculiar”*. El principio de seguridad jurídica protege al individuo y al ciudadano contra lo arbitrario, lo imprevisto y lo impreciso. La seguridad jurídica consiste en que la situación estable no sea modificada ni arbitrariamente, ni por la incontingencia, ni por lo imprevisto. En ese sentido, el principio de inercia no significa que todo lo que es deba permanecer inalterable, sino solo que actuar bajo ese ámbito, sería irracional abandonar sin fundamento una concepción ya aceptada³¹⁶.

24) Desde el punto de vista constitucional y en la perspectiva del derecho procesal y como derivación del principio de universalidad existe la “regla de la carga de argumentación”, que determina que quien quiera apartarse de un precedente tiene que asumir la carga de justificar tal apartamiento, siendo inadmisibile el abandono discrecional de los precedentes que sería ofensivo para la seguridad jurídica y la necesaria previsibilidad de las decisiones judiciales. Esta justificación descansa en que, en perspectiva, los tribunales al fallar no pueden cerrar su mirada al caso particular, sino que siempre deben tener en cuenta que resuelven “más allá de lo mismo”, sentando reglas llamadas a funcionar en casos futuros.

25) Huelga destacar que el párrafo primero del artículo 31 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales reglamenta que: *“Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose de precedente, debe expresar en los fundamentos de hecho y de derecho de la decisión las razones por las cuales ha variado su criterio”*. Como se advierte de la indicada disposición el precedente constitucional puede ser inaplicado o modificado, empero se deben

315 Sentencia STC 30/1987, 11 marzo 1987, Tribunal Constitucional de España.

316 PERELMAN, C. Betrachtungen uber die praktische Vernunft, en Zeitschrift fur philosophische Forschung 20, 1966, p. 219.

explicar los fundamentos de hecho y de derechos, por las cuales se decide dar el giro de cara al cambio. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional al momento de dictar la sentencia TC/0298/20, no cumplió con la exigencia de la normativa que rige la materia, lo cual representa en el orden procesal una situación que afecta gravemente la administración de justicia, por lo tanto, es atendible adoptar una decisión, que permita viabilizar la pertinencia y sentido de lo que es la marcha del eje procesalmente idóneo, en tiempo en que se hace necesario un diálogo franco y abierto.

26) Conforme con las motivaciones enunciadas esta Corte de Casación estima pertinente adscribirse como noción de continuidad a la postura asumida por el Tribunal Constitucional, según la sentencia TC/0489/15, en los casos que el recurso de casación haya sido interpuesto durante el tiempo que el literal c) del artículo 5 estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución, es decir, desde el 11 de febrero hasta el 20 de abril de 2017, atendiendo al principio de ultractividad de la ley y el principio de seguridad jurídica.

27) En esas atenciones, cuando se suscitan una pluralidad de precedentes, la Ley núm. 137-11 deja implícitamente concebido que el último criterio adoptado no sustituye al primero, cuando no se hayan formulados los argumentos que justifican y explican el horizonte del nuevo norte procesal asumido, por lo que a partir de una valoración lógica vinculado a la situación procesal suscitada corresponde al Tribunal Constitucional indicar el contexto que debe seguir rigiendo la cuestión objeto de controversia. En ese sentido, entendemos que la argumentación desarrollada a partir de la presente sentencia nos permite avalar desde el punto de vista del derecho procesal constitucional la postura adoptada, la cual en su dimensión procesal es diferente a la dogmática constitucional, vista desde la noción puramente descriptiva de las normas principios y valores, que son aspectos relevantes para poder acercar la línea de tensión entre lo sustantivo y lo procesal.

28) A partir del alcance y valoración de la situación expuesta, procede ponderar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida. En ese sentido, esta Corte de Casación ha podido verificar que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 5 de abril de 2017, esto es, dentro del lapso de tiempo de vigencia del literal c) del párrafo II del Art.

5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que, en el caso en cuestión, entendemos pertinente aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal, por ser de carácter procesal.

29) El referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o deducida de esta, excede el monto resultante de los doscientos (200) salarios de entonces; que en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, 5 de abril de 2017, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos con 00/100 (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con retroactividad de aplicación a partir del 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación es imprescindible que la condenación establecida sobrepase esa cantidad.

30) El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal de alzada confirmó la decisión apelada que condenó a Demue, S. R. L., al pago de la suma de RD\$331,786.50, por concepto de factura no pagada más un 1% de interés mensual; que evidentemente dicha cantidad ni siquiera adicionándole los intereses convencionales, excedía el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

31) En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley vigente al momento de su introducción, respecto al monto mínimo que debía alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la recurrida, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación

propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en este caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala, de conformidad con lo establecido por el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

32) Al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por los tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 45 y 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, núm. 137-11 del 13 de 14 junio de 2011.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Demue, S. R. L. contra la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00044, de fecha 18 de enero de 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Licda. Ocelin Placido Balbuena, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0073

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 27 de octubre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Seguros Constitución S.A. y Ramón María Jáquez.
Abogados:	Licdos. Pedro P. Yérmegos Forastieri, Oscar A. Sánchez Grullón e Hipólito A. Sánchez Grullón.
Recurrido:	Elvis Polanco Martínez.
Abogados:	Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y Lic. Alexis E. Valverde Cabrera.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: *Inadmisibile por monto*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de enero de 2022, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Constitución S.A., sociedad constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, con domicilio en la calle Seminario núm. 55, ensanche Piantini, Distrito Nacional, representada por Juan José Guerrero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0161210-9, con domicilio en esta ciudad; y Ramón María Jáquez, dominicano, mayor de edad, con domicilio en el municipio de Santiago, provincia Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Pedro P. Yérmegos Forastieri, Oscar A. Sánchez Grullón e Hipólito A. Sánchez Grullón, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0103874-3, 001-1467142-3 y 001-14480200-2, respectivamente, quienes tienen estudio profesional ubicado en la calle Seminario núm. 60, Milenium Plaza *suite* 7B, ensanche Piantini, Distrito Nacional.

Figura como parte recurrida Elvis Polanco Martínez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0048536-7, con domicilio en la calle San Rafael núm. 4, sector Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y Lcdo. Alexis E. Valverde Cabrera, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0126750-8 y 001-0247574-6, respectivamente, con estudio profesional ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 261, centro comercial A.P.H., ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 822-2015, de fecha 27 de octubre de 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *DECLARA bueno y válido cuanto la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Elvis Polanco Martínez mediante acto No. 1360/2014, de fecha 25 de junio de 2014, instrumentado y notificado por el ministerial Eduardo Cabrera, contra la sentencia marcada con el No. 00387-2014 de fecha 11 de abril de 2014, dictada por la tercera sala de la cámara civil y comercial del juzgado de primera instancia del Distrito Nacional, por haberse interpuesto de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** *ACOGE en cuanto al fondo el**

presente recurso, y REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida, por las motivaciones expuestas precedentemente, y en consecuencia: a) DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por el señor Elvis Polanco Martínez, contra el señor Ramón María Jáquez y Seguros Constitución, S.A.; b) ACOGE en parte en cuanto al fondo la referida demanda, y en consecuencia CONDENNA al señor Ramón María Jáquez, a pagar la suma siguiente: 1) trescientos cincuenta mil pesos con 00/100 (RD\$350,000.00), a favor del señor Elvis Polanco Martínez; como justa indemnización por los daños morales causados, por los motivos anteriormente expuestos; c) CONDENNA al señor Ramón María Jáquez, a pagar un interés de 1.5% sobre el monto de la condenación principal, a título de indexación, contados desde el día de la interposición de la demanda hasta la ejecución de la presente decisión, por los motivos anteriormente expuestos; d) DECLARA la presente sentencia común y oponible a la compañía Seguros Constitución, S.A., hasta el límite de la póliza del vehículo propiedad del señor Ramón María Jáquez; **TERCERO:** CONDENNA las partes recurridas, a pagar las costas a del procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Nelson t. Valverde Cabrera y el Licdo. Alexis E. Valverde Cabrera, abogados, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE,

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 13 de noviembre de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 26 de noviembre de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del procurador general de la República, de 15 de mayo de 2019 donde expresa: “dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”.

B) Esta Sala en fecha 30 de septiembre de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en estado de fallo.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno, juez miembro de esta Sala, no figura en la presente sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de dictar esta decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Seguros Constitución y Ramón María Jáquez; y como parte recurrida Elvis Polanco Martínez, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) en fecha 17 de marzo de 2012 ocurrió un accidente de tránsito en donde resultó herido Elvis Polanco Martínez; b) sobre la base de ese hecho, la víctima procedió a demandar en reparación de daños y perjuicios a Ramón María Jáquez, Ramón Isidro Jáquez Peralta y la compañía aseguradora Seguros Constitución S. A., sustentada en el régimen de responsabilidad civil comitente-preposé prevista en el artículo 1384 del Código Civil; c) que de dicha demanda resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante sentencia civil núm. 00387-2014, de fecha 11 de abril de 2014, rechazó la demanda; d) contra dicho fallo, Elvis Polanco Martínez interpuso recurso de apelación, la corte apoderada decidió acoger el referido recurso, revocar la sentencia y acoger la demanda primigenia, y condenó a Ramón María Jáquez al pago de una indemnización ascendente a RD\$ 350,000.00, así como al pago de un interés judicial de un 1.5%, a través del fallo núm. 822-2015, ahora impugnado en casación.

2) La parte recurrida en su memorial de defensa plantea un medio de inadmisión en contra del recurso de casación, el cual procede ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogido, tendrá por efecto impedir el examen de los medios de casación invocados en el memorial de casación; que dicha recurrida aduce en esencia, que el presente recurso deviene en inadmisibile, debido a que está dirigido contra una sentencia cuya condenación no supera la suma mínima fijada al artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08.

3) Cabe destacar que el artículo 5, literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08– al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de

casación disponía lo siguiente: Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.

4) El transcrito literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, en cuyo ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana mediante la sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el Art. 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

5) El fallo núm. TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de esa alta corte; que, en tal virtud la anulación del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; que en vista del Art. 184 de la Constitución las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que, los jueces del Poder Judicial –principal poder jurisdiccional del Estado– constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia –órgano superior del Poder Judicial–.

6) Cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los Arts. 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer

respectivamente lo siguiente: *Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuyente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia. La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir.*

7) Como consecuencia de lo expuesto es necesario aclarar que si bien en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (**11 febrero 2009³¹⁷/20 abril 2017**), a saber, los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009 que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

8) El principio de ultractividad dispone que la ley derogada –en la especie anulada por inconstitucional– sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse; que al conceptualizar este principio el Tribunal Constitucional expresó lo siguiente en su sentencia TC/0028/14: “I. En efecto, de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o

317 Dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, al día siguiente o al segundo día después de la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017” SCJ, 1ra. Sala núm.1351, 28 de junio de 2017, B. J. Inédito, tomando en cuenta lo establecido por el artículo 1 del Código Civil dominicano que dispone que: “(...) Las leyes, salvo disposición legislativa expresa en otro sentido, se reputarán conocidas en el Distrito Nacional, y en cada una de las Provincias, cuando hayan transcurrido los plazos siguientes, contados desde la fecha de la publicación hecha en conformidad con las disposiciones que anteceden, a saber: En el Distrito Nacional, el día siguiente al de la publicación. En todas las Provincias que componen el resto del territorio nacional, el segundo día”.

negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana (...) En este principio se fundamenta la máxima jurídica "*tempus regit actus*" (sic), que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad".

9) En armonía con lo anterior, la noción de irretroactividad de la ley se concibe como cuestión procesal y a su vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que concretamente de lo que se trata es que en el orden de la constitucionalidad una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho regularmente bajo el imperio de esta última. Conviene destacar como cuestión propia de las vías de recursos, que la Corte de Casación francesa ha juzgado que "Las vías de recursos habilitados en función de la decisión que se cuestiona están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida"³¹⁸, cuyo criterio asumimos para el caso que nos ocupa. Es pertinente señalar que según la sentencia TC/0489/15 el Tribunal Constitucional rechazó un pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad, postura esta que se corresponde con la situación expuesta precedentemente.

10) Esta Primera Sala Civil y Comercial, actuando como Corte de Casación, en cumplimiento cabal con el mandato expreso del artículo 184 de la Constitución, en cuanto a que las decisiones del Tribunal Constitucional constituyen precedentes vinculantes, ha asumido la postura señalada en la sentencia TC/0489/15, cuyo precedente por cierto ha sido reiterado en múltiples ocasiones por esta Primera Sala, en aras de mantener la unidad de la jurisprudencia nacional³¹⁹ y salvaguardar el principio de seguridad jurídica, en tanto que corolario de una administración de justicia que represente la predictibilidad y certidumbre en la aplicación del derecho y su perspectiva inmanente de fiabilidad como eje esencial de la legitimación.

11) Es relevante resaltar que aun cuando constituye un precedente jurisprudencial consolidado e inveterado en el tiempo, no obstante su

318 Cass. com., 12 ávr. 2016, n° 14.17.439.

319 Artículo 2 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

arraigo y sostenibilidad, el Tribunal Constitucional dictó la sentencia TC/0298/20, del 21 de diciembre de 2020, mediante la cual anuló una decisión emitida por esta sala que declaró inadmisibles los recursos de casación por no cumplir con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia susceptible del recurso extraordinario de casación, lo cual se erige en un giro o cambio de precedente.

12) La indicada Alta Corte procedió al giro o cambio de precedente formulando la argumentación que se transcribe a continuación: “...la norma declarada inconstitucional no puede aplicarse en los casos en que la Suprema Corte de Justicia decide el recurso de casación con posterioridad a la entrada en vigencia de la inconstitucionalidad declarada en la Sentencia TC/0489/15, es decir, después del veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017), aunque el recurso haya sido incoado antes de esa fecha. Es pertinente resaltar que el precedente anterior no fue observado en el caso que nos ocupa, en tanto que el recurso de casación fue declarado inadmisibles, en aplicación del texto legal declarado inconstitucional, mediante la sentencia recurrida que es de treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018), es decir, posterior al veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017)”.

13) La situación procesal precedentemente indicada implica –según la Alta Corte– el desconocimiento del artículo 184 de la Constitución, texto según el cual las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas y constituyen precedentes vinculantes. Por otra parte, expone en el contexto del precedente que el tribunal que dictó la sentencia recurrida motivó de manera inadecuada al declarar inadmisibles los recursos de casación fundamentándose en un texto legal que no existía al momento de fallar, desconociendo de esta forma el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

14) De lo anterior se infiere como aspecto incontestable que el Tribunal Constitucional varió el precedente que había adoptado en el desarrollo de su jurisprudencia constitucional, de manera reiterada, respecto al principio de ultractividad de la ley, cuyo fundamento esencial se centra en que: *la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad.*

15) Conforme lo expuesto se advierte del contexto de la sentencia TC/0298/20, que el alto tribunal realizó un giro jurisprudencial, sin haber expresado las razones que justifican la nueva postura asumida, lo cual como precedente vinculante plantea a esta Corte de Casación, formular un juicio reflexivo en aras de abonar a un diálogo interinstitucional en un clima franco, abierto y plural, que se corresponda con la más elevada noción de las técnicas procesales desde el punto de vista de la dimensión constitucional en función de priorizar la supremacía de la seguridad jurídica, que se deriva del artículo 184 de la Carta Magna, el cual establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria”.

16) Según resulta del alcance del artículo 184 citado se deriva que las decisiones del Tribunal Constitucional son la expresión de la positivización del ordenamiento jurídico, con carácter vinculante para todos los poderes públicos, incluso para el propio órgano extra poder, en virtud del principio del auto precedente y las reglas que lo gobiernan. En ese sentido, debe prevalecer que dicha disposición constitucional no puede ser interpretada de manera aislada de los principios de igualdad, los valores que preserva la propia normativa constitucional, combinado con lo que es la seguridad jurídica consagrados en los artículos 39 y 110 de la Carta Magna.

17) Conviene destacar, que la noción del precedente constitucional se concibe como la parte de una sentencia dictada por una jurisdicción constitucional donde se especifica el alcance de lo decidido, es decir, es aquello que la Constitución prohíbe, admite, ordena o habilita para un tipo concreto de hecho en indeterminadas cláusulas, pero además es la parte de las motivaciones de una decisión emanada de un juez o tribunal, la cual es adoptada después de un razonamiento sobre un asunto de derecho que le fue planteado en un caso concreto y que es necesario para el mismo tribunal y para otros tribunales de igual o inferior rango, en casos siguientes en que se plantee otra vez la misma cuestión³²⁰.

320 CONCEPCIÓN, F. El precedente constitucional en la República Dominicana. Santo Domingo 2014, p. 47.

18) El precedente para la doctrina mayoritaria puede revestir dos formas: precedente vertical o precedente horizontal. El primero refiere a la obligación que los jueces de tribunales inferiores tienen de adherirse a los precedentes de tribunales superiores en determinadas circunstancias. El precedente horizontal se refiere al deber de un tribunal de respetar sus propios precedentes y de justificar adecuadamente el cambio de los mismos³²¹. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional dominicana se ha referido respecto a esta tipología de precedentes mediante la sentencia núm. TC/0150/17. En virtud de esta postura jurisprudencial asume la necesidad imperativa del respeto al auto precedente como regla general, dejando claro por interpretación en contrario que el cambio del auto precedente requiere una justificación procesal y argumentativa, según mandato del artículo 31 de la Ley núm. 137-11- Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

19) En virtud de las reglas que se derivan del auto precedente el Tribunal Constitucional queda vinculado a sus propias decisiones, lo cual se constituye en una exigencia de seguridad jurídica. La congruencia, la obligación de que los tribunales actúen conforme a su propio precedente, tanto hacia el pasado como hacia el futuro, sentando precedentes que puedan ser utilizables en otros casos, es una exigencia lógica de la jurisdicción constitucional³²². Además, lo que es tendencia afianzada, partiendo de un respeto absoluto a sus propias decisiones, significando una inclinación valiosa que construye y potencia la fortaleza de la visión de un neoconstitucionalismo que aboga por una verdadera institucionalidad, basado en un norte y horizonte coherente que perfila la misión augusta de las buenas prácticas como noción procesal, lo cual es positivo en cualquier ámbito de la administración de justicia, que permea como eje transversal a todos los órganos que nos corresponde aplicar, interpretar y dejar un diseño normativo claro y sensato de lo que dice la Constitución, en consonancia con la aplicación del artículo 47 de la Ley núm. 137-11

321 MOSCOSO, A. (con Milton Ray Guevara). El precedente constitucional y judicial: Análisis Crítico. Homenaje a Michelle Taruffo. Santo Domingo: Santo Domingo, 2019, p. xiii.

322 PRATS, E. Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Ius Novum: Santo Domingo, 2013.

Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 15 de junio de 2011.

20) En el ámbito de la jurisprudencia constitucional comparada liderada por la Corte Constitucional de Colombia, la dimensión del auto precedente se sustenta en cuatro razones fundamentales por las cuales las jurisdicciones deben ser consistente con sus decisiones, a saber: “*En primer término* por elementales consideraciones de seguridad jurídica y de coherencia del sistema jurídico, pues las normas, si se quiere que gobiernen la conducta de los seres humanos, deben tener un significado estable, por lo cual las decisiones de los jueces deben ser razonablemente previsibles. *En segundo término*, y directamente ligado a lo anterior, esta seguridad jurídica es básica para proteger la libertad ciudadana y permitir el desarrollo económico, ya que una caprichosa variación de los criterios de interpretación pone en riesgo la libertad individual, así como la estabilidad de los contratos y de las transacciones económicas, pues las personas quedan sometidas a los cambiantes criterios de los jueces, con lo cual difícilmente pueden programar autónomamente sus actividades. *En tercer término*, en virtud del principio de igualdad, puesto que no es justo que casos iguales sean resueltos de manera distinta por un mismo juez. Y, finalmente, como un mecanismo de control de la propia actividad judicial, pues el respeto al precedente impone a los jueces una mínima racionalidad y universalidad, ya que los obliga a decidir el problema que le es planteado de una manera que estarían dispuestos a aceptar en otro caso diferente pero que presente caracteres análogos. Por todo lo anterior, es natural que, en un Estado de derecho, los ciudadanos esperen de sus jueces que sigan interpretando las normas de la misma manera, por lo cual resulta válido exigirle un respeto de sus decisiones previas”³²³.

21) El principio de igualdad no garantiza que quienes acudan a los tribunales vayan a obtener una resolución igual a las que hayan adoptado en el pasado por el mismo órgano judicial, sino simplemente, la razonable confianza de que la propia pretensión merecerá del juzgador (...) la misma confianza obtenida por otros casos iguales³²⁴. Por su parte, el principio de seguridad jurídica se concibe como “la continuidad de la jurisprudencia

323 Sentencia SU-047, Corte Constitucional de Colombia.

324 Sentencia STC 30/1987, 11 marzo 1987, Tribunal Constitucional de España.

de los tribunales, la confianza del ciudadano, basada en ella, de que su asunto será resuelto de acuerdo con las pautas hasta entonces vigentes, es un valor peculiar”. El principio de seguridad jurídica protege al individuo y al ciudadano contra lo arbitrario, lo imprevisto y lo impreciso. La seguridad jurídica consiste en que la situación estable no sea modificada ni arbitrariamente, ni por la incontingencia, ni por lo imprevisto. En ese sentido, el principio de inercia no significa que todo lo que es deba permanecer inalterable, sino solo que actuar bajo ese ámbito, sería irracional abandonar sin fundamento una concepción ya aceptada³²⁵.

22) Desde el punto de vista constitucional y en la perspectiva del derecho procesal y como derivación del principio de universalidad existe la “regla de la carga de argumentación”, que determina que quien quiera apartarse de un precedente tiene que asumir la carga de justificar tal apartamiento, siendo inadmisibles el abandono discrecional de los precedentes que sería ofensivo para la seguridad jurídica y la necesaria previsibilidad de las decisiones judiciales. Esta justificación descansa en que, en perspectiva, los tribunales al fallar no pueden cerrar su mirada al caso particular, sino que siempre deben tener en cuenta que resuelven “más allá de lo mismo”, sentando reglas llamadas a funcionar en casos futuros.

23) Huelga destacar que el párrafo primero del artículo 31 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales reglamenta que: “Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose de su precedente, debe expresar en los fundamentos de hecho y de derecho de la decisión las razones por las cuales ha variado su criterio”. Como se advierte de la indicada disposición el precedente constitucional puede ser inaplicable o modificado, empero se deben explicar los fundamentos de hecho y de derechos, por las cuales se decide dar el giro de cara al cambio. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional al momento de dictar la sentencia TC/0298/20, no cumplió con la exigencia de la normativa que rige la materia, lo cual representa en el orden procesal una situación que afecta gravemente la administración de justicia, por tanto, es atendible adoptar una decisión, que permita viabilizar la pertinencia y sentido de lo que es la marcha

325 PERELMAN, C. Betrachtungen uber die praktische Vernunft, en Zeitschrift fur philosophische Forschung 20, 1966, p. 219.

del eje procesalmente idóneo, en tiempo en que se hace necesario un diálogo franco y abierto.

24) Conforme con las motivaciones enunciadas esta Corte de Casación estima pertinente adscribirse como noción de continuidad a la postura asumida por el Tribunal Constitucional, según la sentencia TC/0489/15, en los casos que el recurso de casación haya sido interpuesto durante el tiempo que el literal c) del artículo 5 estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución, es decir, desde el 11 de febrero hasta el 20 de abril de 2017, atendiendo al principio de ultractividad de la ley y el principio de seguridad jurídica.

25) En esas atenciones, cuando se suscitan una pluralidad de precedentes, la Ley núm. 137-11 deja implícitamente concebido que el último criterio adoptado no sustituye al primero, cuando no se hayan formulados los argumentos que justifican y explican el horizonte del nuevo norte procesal asumido, por lo que a partir de una valoración lógica vinculado a la situación procesal suscitada corresponde al Tribunal Constitucional indicar el contexto que debe seguir rigiendo la cuestión objeto de controversia. En ese sentido, entendemos que la argumentación desarrollada a partir de la presente sentencia nos permite avalar desde el punto de vista del derecho procesal constitucional la postura adoptada, la cual en su dimensión procesal es diferente a la dogmática constitucional, vista desde la noción puramente descriptiva de las normas principios y valores, que son aspectos relevantes para poder acercar la línea de tensión entre lo sustantivo y lo procesal.

26) A partir del alcance y valoración de la situación expuesta, procede ponderar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida. En ese sentido, esta Corte de Casación ha podido verificar que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 3 de abril de 2017, esto es, dentro del lapso de tiempo de vigencia del literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que, en el caso en cuestión, entendemos pertinente aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal, por ser de carácter procesal.

27) El mandato legal enunciado visto desde su dimensión procesal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía

de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o deducida de esta, excede el monto resultante de los doscientos (200) salarios de entonces; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 13 noviembre 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD\$ 12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$ 2,574,600.00). Por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad.

28) Según resulta de la sentencia impugnada el tribunal de primer rechazó la demanda en reparación de daños incoada por Elvis Polanco Martínez contra Seguros Constitución, Ramón María Jáquez y Ramón Isidro Jáquez Peralta. La corte *a qua* –con motivo del recurso de apelación interpuesto– revocó la sentencia de primer grado, acogió la demanda primigenia y condenó a los demandados al pago una indemnización ascendente a trescientos cincuenta mil pesos 00/100 (RD\$ 350,000.00) más el 1.5% de interés mensual calculado desde la interposición de la demanda, a través de la sentencia ahora recurrida en casación.

29) Conforme la situación expuesta se advierte incontestablemente que la suma indicada no excede el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

30) En atención a lo que se deriva de la situación expuesta, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley vigente al momento de su interposición, respecto al monto mínimo que retuvo la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la recurrida, lo cual por elemental sentido lógico impide examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades,

por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Primera Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

31) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República dominicana; vistos los artículos 1, 2, 5, 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; 31, 45, 47 y 48 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011; las sentencias TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015 y TC/0298/20, del 21 de diciembre de 2020

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la entidad Seguros Constitución S. A. y Ramón María Jáquez, contra la sentencia civil núm. 822-2015 de fecha 27 de octubre de 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la entidad Seguros Constitución S. A. y Ramón María Jáquez, al pago de las costas procesales a favor de Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y Lcdo. Alexis E. Valverde Cabrera, abogadas de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0074

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de febrero de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Envirogold (Las Lagunas) Limited.
Abogados:	Licdos. José Rafael Cruz Campillo, Julio A. Canó Roldán, Víctor A. Santana Díaz y Licda. Rosa Elizabeth Díaz Abreu.
Recurrido:	Grúas y Repuestos R. Liriano, S. R. L.
Abogados:	Licdos. Manuel Esteban Sisa y Manuel Esteban Sisa Méndez.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: *INADMISIBLE*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Monteo Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2022**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Envirogold (Las Lagunas) Limited, entidad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República de Vanuatu, con su domicilio social principal en Vanuatu, P. O. Box 211, PKF House, Lini Highway, Port Vila, Vanuatu y con domicilio social en la República Dominicana ubicado en la calle Mayaguano núm. 2, sector Los Cacicazgos, de esta ciudad, con registro nacional de contribuyentes núm. 1-30-41778-4; debidamente representada por su director José Bernardo Sena Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1319249-6, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. José Rafael Cruz Campillo, Rosa Elizabeth Díaz Abreu, Julio A. Canó Roldán y Víctor A. Santana Díaz, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0096746-2, 001-1119437-9, 001-1775774-0 y 402-2181453-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la oficina de abogados “Jiménez Cruz Peña”, localizada en la calle Winston Churchill núm. 1089, torre Citi en Acrópolis, décimo cuarto piso, ensanche Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Grúas y Repuestos R. Liriano, S. R. L., entidad comercial organizada conforme con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en el km. 22 de la autopista Duarte, municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, con registro nacional de contribuyente núm. 1-30-09515-9, debidamente representada por su gerente Ramón Antonio Liriano Peña, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-178655-9, quien tiene su domiciliado en la dirección antes señalada; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Manuel Esteban Sisa y Manuel Esteban Sisa Méndez, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 010-0009560-2 y 224-0011367-0, respectivamente, con estudio profesional localizado en la calle C núm. 3, sector La Feria, Centro de los Héroes, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 026-02-2017-SCIV-00121, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 15 de febrero de 2017, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“Primero: RECHAZA en cuanto al fondo, el recurso de apelación de que se trata y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia

impugnada; SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, ENVIROGOLD (LAS LAGUNAS) LIMITED, al pago de las costas del procedimiento, en provecho de los LICDOS. MANUEL ESTEBAN SISA y MANUEL ESTEBAN SISA Méndez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 2 de marzo de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa en fecha 16 de marzo de 2017, donde la parte recurrida establece sus argumentos en defensa de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 13 de agosto de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 15 de enero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

(C) En ocasión del conocimiento del recurso de casación el magistrado Samuel Arias Arzeno formaliza su inhibición por figurar en la sentencia impugnada, solicitud que fue admitida por sus pares.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como partes Envirogold (Las Lagunas) Limited como recurrente; y Grúas y Repuestos R. Liriano, S. R. L., en calidad de recurrida. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece que: a) Grúas y Repuestos R. Liriano, S. R. L., demandó en cobro de pesos a Envirogold (Las Lagunas) Limited, por facturas cobradas y no pagadas. De la demanda indicada resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual acogió la referida demanda y condenó a la suma de RD\$ 1,626,020.00 más el pago de un 1.5 de interés mensual a la demandada original, mediante decisión núm. 01244-2015 del 30 de septiembre de 2015; el demandado original no conforme con el fallo recurrió en apelación ante la corte correspondiente,

la cual rechazó el recurso y confirmó la decisión mediante sentencia núm. 026-02-2017-SCIV-00121, del 15 de febrero de 2017, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente señala con respecto a la admisibilidad de su recurso de casación lo siguiente, que el artículo 5 párrafo II literal c) de la ley núm. 3726 de 1953 modificado por la Ley núm. 491 de 2008, establecía que no podrá interponerse recurso de casación contra las sentencias que contengan una condenación que no excedan los doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado vigente al momento en que se interponga el recurso. El Tribunal Constitucional declaró, mediante decisión núm. TC/00489/15, del 6 de noviembre de 2015, no conforme con la Constitución la norma antes mencionada y difirió sus efectos por el término de un año; que al haber discurrido el plazo (de un año) el recurso es admisible.

3) Luego de las precisiones señaladas, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine, en primer orden si el recurso de casación interpuesto ha cumplido las formalidades exigidas legalmente y si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad.

4) Cabe destacar que el artículo 5, literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08– al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: *Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.*

5) El transcrito literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, en cuyo ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana mediante la sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el art. 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año

a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

6) El fallo núm. TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de esa alta corte; que, en tal virtud la anulación del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; que en vista del art. 184 de la Constitución las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que, los jueces del Poder Judicial –principal poder jurisdiccional del Estado– constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia –órgano superior del Poder Judicial–.

7) Cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los Arts. 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer respectivamente lo siguiente: *Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuyente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia. La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir.*

8) Como consecuencia de lo expuesto es necesario aclarar que si bien en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos

durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (**11 febrero 2009³²⁶/20 abril 2017**), a saber, los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009 que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

9) El principio de ultractividad dispone que la ley derogada –en la especie anulada por inconstitucional– sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse; que al conceptualizar este principio el Tribunal Constitucional expresó lo siguiente en su sentencia TC/0028/14: “I. En efecto, de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana (...) En este principio se fundamenta la máxima jurídica “*tempus regit actus*” (sic), que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad”.

10) En armonía con lo anterior, la noción de irretroactividad de la ley se concibe como cuestión procesal y a su vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que concretamente de lo que se trata es que en el orden de la constitucionalidad una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho regularmente bajo el imperio de esta última. Conviene destacar como cuestión propia de las vías de recursos, que la

326 Dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, al día siguiente o al segundo día después de la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017” SCJ, 1ra. Sala núm.1351, 28 de junio de 2017, B. J. Inédito, tomando en cuenta lo establecido por el artículo 1 del Código Civil dominicano que dispone que: “(...) Las leyes, salvo disposición legislativa expresa en otro sentido, se reputarán conocidas en el Distrito Nacional, y en cada una de las Provincias, cuando hayan transcurrido los plazos siguientes, contados desde la fecha de la publicación hecha en conformidad con las disposiciones que anteceden, a saber: En el Distrito Nacional, el día siguiente al de la publicación. En todas las Provincias que componen el resto del territorio nacional, el segundo día”.

Corte de Casación francesa ha juzgado que “Las vías de recursos habilitados en función de la decisión que se cuestiona están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida”³²⁷, cuyo criterio asumimos para el caso que nos ocupa. Es pertinente señalar que según la sentencia TC/0489/15 el Tribunal Constitucional rechazó un pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad, postura esta que se corresponde con la situación expuesta precedentemente.

11) Esta Primera Sala Civil y Comercial, actuando como Corte de Casación, en cumplimiento cabal con el mandato expreso del artículo 184 de la Constitución, en cuanto a que las decisiones del Tribunal Constitucional constituyen precedentes vinculantes, ha asumido la postura señalada en la sentencia TC/0489/15, cuyo precedente por cierto ha sido reiterado en múltiples ocasiones por esta Primera Sala, en aras de mantener la unidad de la jurisprudencia nacional³²⁸ y salvaguardar el principio de seguridad jurídica, en tanto que corolario de una administración de justicia que represente la predictibilidad y certidumbre en la aplicación del derecho y su perspectiva inmanente de fiabilidad como eje esencial de la legitimación.

12) Es relevante resaltar que aun cuando constituye un precedente jurisprudencial consolidado e inveterado en el tiempo, no obstante su arraigo y sostenibilidad, el Tribunal Constitucional dictó la sentencia TC/0298/20, del 21 de diciembre de 2020, mediante la cual anuló una decisión emitida por esta sala que declaró inadmisibile el recurso de casación por no cumplir con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia susceptible del recurso extraordinario de casación, lo cual se erige en un giro o cambio de precedente.

13) La indicada Alta Corte procedió al giro o cambio de precedente formulando la argumentación que se transcribe a continuación: “...la norma declarada inconstitucional no puede aplicarse en los casos en que la Suprema Corte de Justicia decide el recurso de casación con posterioridad a la entrada en vigencia de la inconstitucionalidad declarada en la Sentencia TC/0489/15, es decir, después del veinte (20) de abril de dos

327 Cass. com., 12 ávr. 2016, n° 14.17.439.

328 Artículo 2 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

mil diecisiete (2017), aunque el recurso haya sido incoado antes de esa fecha. Es pertinente resaltar que el precedente anterior no fue observado en el caso que nos ocupa, en tanto que el recurso de casación fue declarado inadmisibles, en aplicación del texto legal declarado inconstitucional, mediante la sentencia recurrida que es de treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018), es decir, posterior al veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017)”.

14) La situación procesal precedentemente indicada implica –según la Alta Corte– el desconocimiento del artículo 184 de la Constitución, texto según el cual las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas y constituyen precedentes vinculantes. Por otra parte, expone en el contexto del precedente que el tribunal que dictó la sentencia recurrida motivó de manera inadecuada al declarar inadmisibles un recurso de casación fundamentándose en un texto legal que no existía al momento de fallar, desconociendo de esta forma el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

15) De lo anterior se infiere como aspecto incontestable que el Tribunal Constitucional varió el precedente que había adoptado en el desarrollo de su jurisprudencia constitucional, de manera reiterada, respecto al principio de ultractividad de la ley, cuyo fundamento esencial se centra en que: *la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad.*

16) Conforme lo expuesto se advierte del contexto de la sentencia TC/0298/20, que el alto tribunal realizó un giro jurisprudencial, sin haber expresado las razones que justifican la nueva postura asumida, lo cual como precedente vinculante plantea a esta Corte de Casación, formular un juicio reflexivo en aras de abonar a un diálogo interinstitucional en un clima franco, abierto y plural, que se corresponda con la más elevada noción de las técnicas procesales desde el punto de vista de la dimensión constitucional en función de priorizar la supremacía de la seguridad jurídica, que se deriva del artículo 184 de la Carta Magna, el cual establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos

y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria”.

17) Según resulta del alcance del artículo 184 citado se deriva que las decisiones del Tribunal Constitucional son la expresión de la positivización del ordenamiento jurídico, con carácter vinculante para todos los poderes públicos, incluso para el propio órgano extra poder, en virtud del principio del auto precedente y las reglas que lo gobiernan. En ese sentido, debe prevalecer que dicha disposición constitucional no puede ser interpretada de manera aislada de los principios de igualdad, los valores que preserva la propia normativa constitucional, combinado con lo que es la seguridad jurídica consagrados en los artículos 39 y 110 de la Carta Magna.

18) Conviene destacar, que la noción del precedente constitucional se concibe como la parte de una sentencia dictada por una jurisdicción constitucional donde se especifica el alcance de lo decidido, es decir, es aquello que la Constitución prohíbe, admite, ordena o habilita para un tipo concreto de hecho en indeterminadas cláusulas, pero además es la parte de las motivaciones de una decisión emanada de un juez o tribunal, la cual es adoptada después de un razonamiento sobre un asunto de derecho que le fue planteado en un caso concreto y que es necesario para el mismo tribunal y para otros tribunales de igual o inferior rango, en casos siguientes en que se plantee otra vez la misma cuestión³²⁹.

19) El precedente para la doctrina mayoritaria puede revestir dos formas: precedente vertical o precedente horizontal. El primero refiere a la obligación que los jueces de tribunales inferiores tienen de adherirse a los precedentes de tribunales superiores en determinadas circunstancias. El precedente horizontal se refiere al deber de un tribunal de respetar sus propios precedentes y de justificar adecuadamente el cambio de los mismos³³⁰. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional dominicana se ha referido respecto a esta tipología de precedentes mediante la sentencia núm. TC/0150/17. En virtud de esta postura jurisprudencial asume la necesidad imperativa del respeto al auto precedente como regla general,

329 CONCEPCIÓN, F. El precedente constitucional en la República Dominicana. Santo Domingo 2014, p. 47.

330 MOSCOSO, A. (con Milton Ray Guevara). El precedente constitucional y judicial: Análisis Crítico. Homenaje a Michelle Taruffo. Soto Castillo: Santo Domingo, 2019, p. xiii.

dejando claro por interpretación en contrario que el cambio del auto precedente requiere una justificación procesal y argumentativa, según mandato del artículo 31 de la Ley núm. 137-11- Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

20) En virtud de las reglas que se derivan del auto precedente el Tribunal Constitucional queda vinculado a sus propias decisiones, lo cual se constituye en una exigencia de seguridad jurídica. La congruencia, la obligación de que los tribunales actúen conforme a su propio precedente, tanto hacia el pasado como hacia el futuro, sentando precedentes que puedan ser utilizables en otros casos, es una exigencia lógica de la jurisdicción constitucional³³¹. Además, lo que es tendencia afianzada, partiendo de un respeto absoluto a sus propias decisiones, significando una inclinación valiosa que construye y potencia la fortaleza de la visión de un neoconstitucionalismo que aboga por una verdadera institucionalidad, basado en un norte y horizonte coherente que perfila la misión augusta de las buenas prácticas como noción procesal, lo cual es positivo en cualquier ámbito de la administración de justicia, que permea como eje transversal a todos los órganos que nos corresponde aplicar, interpretar y dejar un diseño normativo claro y sensato de lo que dice la Constitución, en consonancia con la aplicación del artículo 47 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 15 de junio de 2011.

21) En el ámbito de la jurisprudencia constitucional comparada liderada por la Corte Constitucional de Colombia, la dimensión del auto precedente se sustenta en cuatro razones fundamentales por las cuales las jurisdicciones deben ser consistente con sus decisiones, a saber: “*En primer término* por elementales consideraciones de seguridad jurídica y de coherencia del sistema jurídico, pues las normas, si se quiere que gobiernen la conducta de los seres humanos, deben tener un significado estable, por lo cual las decisiones de los jueces deben ser razonablemente previsibles. *En segundo término*, y directamente ligado a lo anterior, esta seguridad jurídica es básica para proteger la libertad ciudadana y permitir el desarrollo económico, ya que una caprichosa variación de los criterios de interpretación pone en riesgo la libertad individual, así como

331 PRATS, E. Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Ius Novum: Santo Domingo, 2013.

la estabilidad de los contratos y de las transacciones económicas, pues las personas quedan sometidas a los cambiantes criterios de los jueces, con lo cual difícilmente pueden programar autónomamente sus actividades. *En tercer término*, en virtud del principio de igualdad, puesto que no es justo que casos iguales sean resueltos de manera distinta por un mismo juez. Y, finalmente, como un mecanismo de control de la propia actividad judicial, pues el respeto al precedente impone a los jueces una mínima racionalidad y universalidad, ya que los obliga a decidir el problema que le es planteado de una manera que estarían dispuestos a aceptar en otro caso diferente pero que presente caracteres análogos. Por todo lo anterior, es natural que, en un Estado de derecho, los ciudadanos esperen de sus jueces que sigan interpretando las normas de la misma manera, por lo cual resulta válido exigirle un respeto de sus decisiones previas³³².

22) El principio de igualdad no garantiza que quienes acudan a los tribunales vayan a obtener una resolución igual a las que hayan adoptado en el pasado por el mismo órgano judicial, sino simplemente, la razonable confianza de que la propia pretensión merecerá del juzgador (...) la misma confianza obtenida por otros casos iguales³³³. Por su parte, el principio de seguridad jurídica se concibe como “la continuidad de la jurisprudencia de los tribunales, la confianza del ciudadano, basada en ella, de que su asunto será resuelto de acuerdo con las pautas hasta entonces vigentes, es un valor peculiar”. El principio de seguridad jurídica protege al individuo y al ciudadano contra lo arbitrario, lo imprevisto y lo impreciso. La seguridad jurídica consiste en que la situación estable no sea modificada ni arbitrariamente, ni por la incontingencia, ni por lo imprevisto. En ese sentido, el principio de inercia no significa que todo lo que es deba permanecer inalterable, sino solo que actuar bajo ese ámbito, sería irracional abandonar sin fundamento una concepción ya aceptada³³⁴.

23) Desde el punto de vista constitucional y en la perspectiva del derecho procesal y como derivación del principio de universalidad existe la “regla de la carga de argumentación”, que determina que quien

332 Sentencia SU-047, Corte Constitucional de Colombia.

333 Sentencia STC 30/1987, 11 marzo 1987, Tribunal Constitucional de España.

334 PERELMAN, C. Betrachtungen uber die praktische Vernunft, en Zeitschrift fur philosophische Forschung 20, 1966, p. 219.

quiera apartarse de un precedente tiene que asumir la carga de justificar tal apartamiento, siendo inadmisibles el abandono discrecional de los precedentes que sería ofensivo para la seguridad jurídica y la necesaria previsibilidad de las decisiones judiciales. Esta justificación descansa en que, en perspectiva, los tribunales al fallar no pueden cerrar su mirada al caso particular, sino que siempre deben tener en cuenta que resuelven “más allá de lo mismo”, sentando reglas llamadas a funcionar en casos futuros.

24) Huelga destacar que el párrafo primero del artículo 31 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales reglamenta que: “Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose de su precedente, debe expresar en los fundamentos de hecho y de derecho de la decisión las razones por las cuales ha variado su criterio”. Como se advierte de la indicada disposición el precedente constitucional puede ser inaplicable o modificado, empero se deben explicar los fundamentos de hecho y de derechos, por los cuales se decide dar el giro de cara al cambio. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional al momento de dictar la sentencia TC/0298/20, no cumplió con la exigencia de la normativa que rige la materia, lo cual representa en el orden procesal una situación que afecta gravemente la administración de justicia, por tanto, es atendible adoptar una decisión, que permita viabilizar la pertinencia y sentido de lo que es la marcha del eje procesalmente idóneo, en tiempo en que se hace necesario un diálogo franco y abierto.

25) Conforme con las motivaciones enunciadas esta Corte de Casación estima pertinente adscribirse como noción de continuidad a la postura asumida por el Tribunal Constitucional, según la sentencia TC/0489/15, en los casos que el recurso de casación haya sido interpuesto durante el tiempo que el literal c) del artículo 5 estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución, es decir, desde el 11 de febrero hasta el 20 de abril de 2017, atendiendo al principio de ultractividad de la ley y el principio de seguridad jurídica.

26) En esas atenciones, cuando se suscitan una pluralidad de precedentes, la Ley núm. 137-11 deja implícitamente concebido que el último criterio adoptado no sustituye al primero, cuando no se hayan formulados los argumentos que justifican y explican el horizonte del nuevo norte

procesal asumido, por lo que a partir de una valoración lógica vinculada a la situación procesal suscitada corresponde al Tribunal Constitucional indicar el contexto que debe seguir rigiendo la cuestión objeto de controversia. En ese sentido, entendemos que la argumentación desarrollada a partir de la presente sentencia nos permite avalar desde el punto de vista del derecho procesal constitucional la postura adoptada, la cual en su dimensión procesal es diferente a la dogmática constitucional, vista desde la noción puramente descriptiva de las normas principios y valores, que son aspectos relevantes para poder acercar la línea de tensión entre lo sustantivo y lo procesal.

27) A partir del alcance y valoración de la situación expuesta, procede ponderar si el recurso de casación cumple con los requisitos para su admisibilidad. En ese sentido, esta Corte de Casación ha podido verificar que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 2 de marzo de 2017, esto es, dentro del lapso de tiempo de vigencia del literal c) del párrafo II del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que, en el caso en cuestión, entendemos pertinente aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal, por ser de carácter procesal.

28) El mandato legal enunciado visto desde su dimensión procesal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o deducida de esta, excede el monto resultante de los doscientos (200) salarios de entonces; que en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del recurso, esto es, en fecha: 2 de marzo de 2017, como señalamos anteriormente, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos con 00/100 (RD\$ 12,873.00) mensuales, conforme a la resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1.º de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$ 2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por el

tribunal *a qua* es imprescindible que la condenación establecida por dicho tribunal sobrepase esa cantidad.

29) Según resulta de la sentencia impugnada la corte *a qua* rechazó el recurso y confirmó la sentencia de primer grado que condenó a Envirogold (Las Lagunas) Limited, al pago de un millón seiscientos veinte seis mil con veinte pesos dominicanos con 00/100 (RD\$ 1,626,020.00), más el 1.5% de interés mensual calculados a partir de la interposición de la demanda. Precisado lo anterior, es necesario indicar que desde la fecha de la demanda (6 de marzo de 2014) hasta la fecha de la interposición del recurso de casación (2 de marzo de 2017) se generó desde entonces la suma de setenta y tres mil pesos con ciento setenta pesos con setenta y dos centavos (RD\$ 73,170.72) por concepto del interés mensual de referencia; que sumado al principal (RD\$ 1,626,020.00) asciende a un total de un millón seiscientos noventa y nueve mil pesos con ciento noventa pesos con setenta y dos centavos (RD\$ 1,699,190.72). Por lo antes expuesto resulta evidente, que la suma condenatoria no excede el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para su admisión.

30) Conforme la situación expuesta se advierte, que la suma indicada no excede el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

31) En atención a lo que se deriva de la situación expuesta, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley vigente al momento de su interposición, respecto al monto mínimo que retuvo la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede declarar de oficio inadmisibles el recurso de casación, lo cual por elemental sentido lógico impide examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Primera Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

32) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente

caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

33) Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5 párrafo II, literal c), 6, 11, 13, 15 y 65-2. ° de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Envirogold (Las Lagunas) Limited contra la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00121, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 15 de febrero de 2017, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0075

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de julio de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Carmen Aída Rodríguez de Zaldívar.
Abogado:	Lic. Luis Antonio Batlle Armenteros.
Recurrido:	Dámaso Pineda Diroche.
Abogado:	Lic. Pedro Enmanuel Pineda de Jesús.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: *Inadmisible*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Carmen Aída Rodríguez de Zaldívar, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0879597-2, domiciliada y residente en la calle Paseo de los Locutores esquina Bohechio, condominio Torre Don Alfonso VIII, apto. G-2, sector

Evaristo Morales, de esta ciudad, debidamente representada por el Lcdo. Luis Antonio Batlle Armenteros, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0148763-5, con estudio profesional abierto en la calle Jardines del Embajador, edificio núm. 65, Plaza Jardines del Embajador, suite núm. 303, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Dámaso Pineda Diroche, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0200688-9, domiciliado y residente en la calle Guayacanes, peatonal III, edificio núm. 14, cuarto nivel, sector El Claret, de esta ciudad; quien tiene como abogado apoderado especial al Lcdo. Pedro Enmanuel Pineda de Jesús, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2385466-8, con estudio profesional abierto en la calle Santiago, esquina Pasteur, Plaza Jardines de Gazcue, suite núm. 312, sector Gazcue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00528, dictada en fecha 14 de julio de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrida, SANTOS ZALDÍVAR FERNÁNDEZ y CARMEN AIDA RODRÍGUEZ DE ZALDÍVAR, por falta de comparecer; **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor DAMASO PINEDA DIROCHE, contra la sentencia número 038-2019-SSEN-00088, dictada en fecha 13 de febrero de 2019 por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, REVOCA la sentencia recurrida, y en consecuencia ADMITE la demanda en cobro de pesos, intentada por DAMASO PINEDA DIROCHE contra los señores SANTOS ZALDÍVAR FERNÁNDEZ y CARMEN AIDA RODRÍGUEZ DE ZALDÍVAR; **TERCERO:** CONDENA a los señores SANTOS ZALDÍVAR FERNÁNDEZ y CARMEN AIDA RODRÍGUEZ DE ZALDÍVAR, al pago de la suma de NOVECIENTOS VEINTIDOS MIL QUINIESTOS PESOS DOMINICANOS (RD\$922,500.00), a favor de DAMASO PINEDA DIROCHE, más el 1.5% de interés mensual de dicha suma a partir de la demanda en justicia hasta la total ejecución de la misma; **CUARTO:** CONDENA a la parte apelada, los señores SANTOS ZALDÍVAR FERNÁNDEZ y CARMEN AIDA RODRÍGUEZ DE ZALDÍVAR, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del LCDO. PEDRO ENMANUEL PINEDA DE JESÚS, abogado que afirma

haberlas avanzado en su totalidad; QUINTO: COMISIONA al ministerial Martín Subervi Mena, de estrados de esta Sala, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 29 de enero de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 15 de marzo de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 23 de junio de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 1 de septiembre de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura como suscriptor en esta sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Carmen Aida Rodríguez de Zaldívar, y como parte recurrida Dámaso Pineda Diroche. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que el litigio se originó en ocasión de una demanda en cobro de pesos, interpuesta por Dámaso Pineda Diroche en contra de Santos Zaldívar Fernández y Carmen Aída Rodríguez de Zaldívar, la cual fue rechazada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al tenor de la sentencia núm. 038-2019-SSSEN-00088, de fecha 13 de febrero de 2019; **b)** que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por el demandante original; la corte *a qua* pronunció el defecto por falta de comparecer en contra de la parte recurrida, acogió el recurso, revocó la sentencia impugnada y admitió la demanda primigenia, condenando a los demandados originales al pago de la suma de RD\$922,500.00, más

el 1.5% de interés mensual de dicha suma; fallo que fue recurrido en casación por Carmen Aída Rodríguez de Zaldívar.

2) Procede determinar, en primer orden, como cuestión procesal relevante si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley por tratarse de una cuestión de puro derecho, en tanto que la forma como se encuentra organizado el esquema procesal de acceso a las vías de recursos reviste de naturaleza de orden público.

3) En la especie, se trata de un recurso de casación dirigido en contra de una sentencia dictada en última instancia, en defecto por falta de comparecer de la parte recurrida en apelación, los señores Santos Zaldívar Fernández y Carmen Aída Rodríguez de Zaldívar. Del examen de los documentos depositados en apoyo al presente recurso de casación, se advierte lo siguiente: *a)* que mediante acto de alguacil núm. 1109/2020, de fecha 31 de diciembre de 2020, instrumentado por el ministerial Héctor Martín Suberví Mena, de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el apelante y actual recurrido, Dámaso Pineda Diroche, notificó a los recurridos a la sazón, Santos Zaldívar Fernández y Carmen Aída Rodríguez de Zaldívar, la sentencia impugnada en casación núm. 026-02-2020-SCIV-00528, dictada en fecha 14 de julio de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; *b)* que mediante acto núm. 023-2021, de fecha 15 de enero de 2021, el señor Santos Zaldívar Fernández, interpuso un recurso de oposición en contra de la sentencia precedentemente indicada, es decir la que decidió el recurso de apelación aludido; *c)* que en fecha 29 de enero de 2021, la señora Carmen Aída Rodríguez de Zaldívar, interpuso el recurso de casación que nos ocupa en contra de la misma decisión.

4) Conviene destacar que el recurso de oposición es una vía ordinaria de retractación que se somete ante el mismo tribunal del cual emana la decisión a condición de que haya sido dictada en última instancia y pronunciada en defecto por falta de comparecer en contra del demandado o del recurrido, bajo los presupuestos de que no haya sido citado en la propia persona o de su representante legal, lo cual implica que las condiciones de procesabilidad para su ejercicio lo convierten en una vía de derecho excepcional, de conformidad con el párrafo II del artículo 150

del Código de Procedimiento Civil. La aludida vía recursoria debe ser interpuesta en el plazo de 15 días a partir de la notificación de la sentencia, en aplicación de los artículos 150 y 157 del Código de Procedimiento Civil.

5) El artículo 5 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, establece lo siguiente: *“En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada. Con relación a las sentencias en defecto, el plazo es de treinta (30) días contados desde el día en que la oposición no fuere admisible”*.

6) Cuando se trata de sentencias en defecto, dictadas en única o en última instancia por falta de comparecer de la parte demandada, se admite el recurso de oposición y de casación, según proceda, siempre y cuando no sea en orden simultáneo, según se deriva del alcance y ámbito del artículo 1 de la referida Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, por lo que para el ejercicio del recurso de casación, la decisión que se impugnare no puede tener habilitada ninguna vía de retractación o de reformación. En ese sentido, es criterio de esta Corte de Casación que las vías de la oposición y la casación no pueden acumularse, que si el recurrente escoge la vía de la retractación y hace oposición no puede recurrir en casación sino contra la sentencia que intervenga en oposición³³⁵.

7) De la situación expuesta se infiere que la decisión núm. 026-02-2020-SCIV-00528, dictada en fecha 14 de julio de 2020, fue recurrida en oposición por Santos Zaldívar Fernández, parte que fungió como recurrido en apelación conjuntamente con Carmen Aída Rodríguez de Zaldívar, por lo que, por un aspecto indivisible, el recurso interpuesto por este es igualmente aprovechable para cualquiera de las partes que haya figurado en el proceso. Por lo tanto, al ser recurrida en oposición, la decisión objetada no era susceptible en el curso de la oposición del recurso de casación,

335 SCJ, 1ª Sala, núm. 40, 18 de noviembre de 2009, B. J. 1188; núm. 1561/2021, 30 de junio de 2021.

puesto que ambos mecanismos de derecho coexisten, pero no en orden simultáneo, es decir mientras un recurso de oposición está en curso no es posible interponer casación sino contra la sentencia que intervenga en oposición. En esas atenciones, procede declarar inadmisibles de oficio el presente recurso de casación por existir otra vía recursoria habilitada, bajo el fundamento de que la organización y régimen jurídico de las vías de recursos en el orden estrictamente procesal reviste un alcance de orden público y de puro derecho, cuyo ejercicio de tutela oficiosa se deriva del mandato de la normativa procesal.

8) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Carmen Aída Rodríguez de Zaldívar, contra la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00528, dictada en fecha 14 de julio de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales entre las partes.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0076

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de febrero de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Pedro Ramón López Oliver.
Abogados:	Licdos. Ángel Medina, José Andrés Rosario y Licda. Lucía de la Cruz.
Recurrido:	Havana Club Holding, S. A.
Abogadas:	Licdas. María del Pilar Troncoso y Vanessa Cabrera Almonte.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: *Casa*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Pedro Ramón López Oliver, estadounidense, mayor de edad, titular del pasaporte núm. 710047428, domiciliado en el kilómetro 22 de la Autopista Duarte, naves 4 y 5, Zona Franca Industrial Hato Nuevo, sección Manoguayabo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Ángel Medina, José Andrés Rosario y Lucía de la Cruz, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 013-0023849-8, 001-06984362-2 y 001-0179200-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Los Próceres, Diamond Plaza, segundo nivel, *suite* B-22, sector Arroyo Hondo de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Havana Club Holding, S. A., sociedad organizada de conformidad con las leyes de Luxemburgo, con domicilio en la calle 5 Eugene Ruppert, L-2453, Luxemburgo, representada por Flore Cossy, francesa, mayor de edad, domiciliada en la dirección antes indicada, quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas a las Lcdas. María del Pilar Troncoso y Vanessa Cabrera Almonte, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0196765-1 y 001-1484486-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Gustavo Mejía Ricart esquina avenida Abraham Lincoln edificio Corporativo 2010, *suite* 505, sector Piantini de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 026-02-2019-SCIV-00156, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de febrero de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación introducido por el señor PEDRO RAMÓN LÓPEZ OLIVER, mediante el acto núm. 1539/2017, de fecha 17 de agosto de 2017, contra la sentencia núm. 026-02-2017-SCIV-00083, relativa al expediente 026-02-2016-ECIV-00731, de fecha 07 de febrero de 2017, dictada por esta Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a favor de HAVANA CLUB HOLDING, S. A., y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO:** CONDENA al recurrente, señor PEDRO RAMÓN LÓPEZ OLIVER, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de

las mismas, en provecho de la Licda. María del Pilar Troncoso, abogada, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 15 de julio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 15 de noviembre de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 10 de diciembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 24 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistido del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el expediente en estado de fallo.

C) La magistrada Pilar Jiménez Ortiz no figura en la presente sentencia por no haber participado en la deliberación del caso.

D) El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura como suscriptor en esta sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Pedro Ramón López Oliver y, como parte recurrida Havana Club Holdings, S. A.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** el hoy recurrente inició una acción en cancelación de registro por no uso, contra Havana Club Holdings, S. A. respecto al nombre comercial “Habana Club (ETIQUETA DORADA) (MIXTA)”, la cual, después de agotar un procedimiento administrativo fue decidida por la Directora General de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (en lo adelante Onapi) mediante la resolución núm. 0034-2016, de fecha 4 de marzo de 2016, ordenando la cancelación de dicho registro por insuficiencia probatoria de su uso; **b)** no conforme con dicha decisión, Havana Club Holdings acudió a la vía jurisdiccional interponiendo recurso de apelación, el cual fue acogido por la alzada, y a su vez revocó la resolución apelada; **c)** contra dicha decisión, el hoy recurrente

interpuso recurso de oposición, el cual fue rechazado, decidiendo además confirmar la decisión impugnada a la sazón, mediante la sentencia núm. 026-02-2019-SCIV-00156, la cual fue recurrida en casación.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** motivos infundados (contradicción de motivos), carente de base legal; **segundo:** falta de base legal, desnaturalización de los hechos, errónea valoración de los elementos de prueba, violación del artículo 1315 del Código Civil.

3) En el desarrollo de los medios de casación, los cuáles serán objeto de examen conjunto por su estrecha vinculación y por convenir a la pertinente solución, la parte recurrente argumenta que la alzada desnaturalizó los hechos de la causa e incurrió en una incorrecta valoración de las pruebas, pues los jueces de la corte se refieren a otra marca y no a la que se pretende su cancelación. Además, indican que el accionante no ha presentado pruebas tendentes a establecer que esta bebida en particular se haya estado comercializando en nuestro país dentro de los tres años que anteceden a la solicitud de cancelación, elemento *sine quanon* para la permanencia del registro. Igualmente, la alzada no cumplió con la mínima motivación, conforme a los parámetros establecidos por el Tribunal Constitucional y que por sus decisiones ser vinculantes al Poder Judicial deben motivar sus fallos conforme a estas directrices para que su sentencia no vulnere garantías constitucionales del debido proceso por falta de motivación.

4) Para lo que aquí se analiza, es pertinente destacar que la explotación de la marca se refiere al uso efectivo y continuo, es decir que el uso debe ser constante dentro de los tres años precedentes al inicio de la acción de cancelación, de conformidad con el artículo 94 de la Ley núm. 20-00, sobre Propiedad Industrial, el cual dispone que: *1) se entiende que una marca se encuentra en uso cuando los productos o servicios que ella distingue han sido puestos en el comercio o se encuentran disponibles en el mercado nacional bajo esa marca, en la cantidad y del modo que normalmente corresponde, teniendo en cuenta la dimensión del mercado, el producto de que se trate, la naturaleza de los productos o servicios de que se y las modalidades bajo las cuales se efectúa su comercialización; 2) también constituirá uso de la marca su empleo en relación con productos destinados a la exportación a partir del territorio nacional, o en relación*

con servicios brindados en el extranjero desde el territorio nacional; 3) el uso de una marca es una forma que difiere de la forma en que fue registrada solo en cuanto a elementos que no alteran el carácter distintivo de la marca, no será motivo para la cancelación del registro ni disminuirá la protección que corresponda a la marca.

5) En esas atenciones, el titular enfrenta el riesgo de la pérdida de vigencia de sus derechos marcarios exclusivos, obtenidos por el registro, por no hacer uso de la marca en el mercado, cuya justificación descansa en uno de los principios que inspira el derecho de marcas, conocido como: el principio de uso real y efectivo de la marca, el cual indica: “así como el uso exclusivo de la marca, que se adquiere por el registro de la misma, constituye un derecho para su titular, en forma correlativa a ese derecho existe la obligación de utilizar efectivamente la marca en el mercado”.

6) En lo que respecta a la carga de la prueba en el trámite de cancelación de la marca por no uso, corresponde al titular del registro cumplir con este rol, quien tendrá que probar la falta de uso en relación con los productos de la clase que distingue la marca y que constan expresamente en el registro o título. Conviene destacar, que se consideran pruebas idóneas los documentos que acrediten de modo objetivo el uso real de la marca en el mercado, es decir aquellos que cumplan con acreditar regularidad en la comercialización o en la producción de los productos o servicios marcados, en la cantidad y modo adecuados al tipo de producto y empresa³³⁶, en virtud del artículo 96 de la Ley núm. 20-00.

7) Por último, el procedimiento de cancelación del registro de una marca se inicia con la solicitud de la persona interesada, con la finalidad de hacer pronunciar su no vigencia, lo cual deviene en la eliminación del registro, por parte del órgano rector, de conformidad con el artículo 93 de la normativa que regula la materia.

8) En el estado actual de nuestro derecho existe desnaturalización como vicio procesal cuando se modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes. En ese tenor, dicho vicio procesal implica que la jurisdicción de fondo que haya estatuido en contraposición de los hechos probados por las partes, por el tribunal y que pudieren

336 COURREJOLLES, Carmen. La cancelación de la marca por falta de uso. THEMIS, Revista de Derecho. 1997.

influir en la solución del litigio. En ese sentido, ha sido juzgado que se trata del único medio en que se permite en sede de casación ponderar los hechos y documentos de la causa³³⁷.

9) En la especie, conforme a las comprobaciones contenidas en la sentencia impugnada, combinada con los soportes probatorios sometido a los debates por ante la alzada los cuales constan en el expediente que nos ocupa, el hoy recurrente –en sede administrativa– pretendía exclusivamente la cancelación por no uso de la marca Havana Club (ETIQUETA DORADA) (MIXTA), clase internacional 33, cuyo registro se encuentra marcado con el núm. 36999, de fecha 15 de mayo de 1984, perteneciente a Havana Club Holdings, S. A. Sin embargo, la alzada fundamentó su decisión en el sentido de que: “constan depositadas dos facturas originales, emitidas por los comercios Alberts Licores en fecha 20 de diciembre de 2016 y World Licor de fecha 18 de julio de 2018, de las que se constata la venta del Ron Añejo 3 años, correspondiente a la marca HAVANA CLUB, con el registro marcarío No. 36999 del año 2005 en la categoría No. 33 de la clasificación de Niza expedida a nombre de HAVANA CLUB HOLDING, S. A., se encuentra en uso reciente, en el comercio, por lo que no están dada las condiciones exigidas en el artículo 93 de la Ley 20-00, Propiedad Industrial, antes citados, para que dicho registro sea cancelado...”.

10) Conforme lo expuesto, la postura asumida por la alzada es errónea en buen derecho, en razón de que la marca Ron Añejo 3 años no ha sido cuestionada, sino que la marca objeto de evaluación –en todo momento– fue Havana Club (ETIQUETA DORADA) (MIXTA), correspondiente al registro núm. 36999, del 15 de mayo de 1984, lo que implica en el orden procesal que, la jurisdicción *a qua* incurrió en los vicios denunciados, pues omitió ponderar los hechos y documentos de la causa con el debido rigor a fin de hacer y derivar un ejercicio de tutela apegado al contexto normativo, por consiguiente, procede acoger los medios examinados y casar la sentencia impugnada.

11) Cabe destacar que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor

337 SCJ 1ra. Sala, núm. 0216/2020, 26 febrero 2020, Boletín inédito.

del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 20 y 65.3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 93, 94 y 96 de la Ley núm. 20-00, sobre Propiedad Industrial.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 026-02-2019-SCIV-00156, dictada el 26 de febrero de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0077

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 27 de noviembre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Samuel Antonio Acosta García.
Abogados:	Licdos. Silvio Arturo Peralta Parra, José Elías Salas Valerio y Licda. Wendy Melina Familia Henríquez.
Recurrida:	Marinell Lora de Kalaf.
Abogados:	Licdos. Edward A. Canahuate González, Mario de Jesús Pla Bournigal y Licda. Betty Estefany Álvarez Colombo.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: *Inadmisibile por extemporáneo*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Samuel Antonio Acosta García, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-01233472-2, domiciliado y residente en la calle 30 de Marzo núm. 100, Hotel Diloné, provincia Puerto Plata, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Silvio Arturo Peralta Parra, José Elías Salas Valerio y Wendy Melina Familia Henríquez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0068606-0, 038-0019517-8 y 037-0114614-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Beller núm. 90 (altos), segundo nivel, *suite* 1B, provincia Puerto Plata y domicilio *ad hoc* en la avenida Abraham Lincoln esquina calle José Amado Soler núm. 1037, edificio Concordia, *suite* 310, ensanche Piantini de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Marinell Lora de Kalaf, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1691467-2, domiciliada y residente en la provincia de Puerto Plata, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Edward A. Canahuate González, Mario de Jesús Pla Bournigal y Betty Estefany Álvarez Colombo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0106275-8, 037-0110138-2 y 037-0107012-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Beller núm. 53, edificio Puertoplateña II, local núm. 34, provincia Puerto Plata y domicilio *ad hoc* en la avenida Gustavo Mejía Ricart esquina avenida Abraham Lincoln, edificio Corporativo 2010, *suite* 702, sector Piantini de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 627-2017-SSEN-00173, dictada el 27 de noviembre de 2017, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por SAMUEL ANTONIO ACOSTA GARCÍA, contra de la Sentencia Civil Núm. 271-2017-SSEN-00220, de fecha 17/03/2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en esta decisión; SEGUNDO:* *Condena SAMUEL ANTONIO ACOSTA GARCÍA, al pago de las costas en provecho y distracción de los LICDOS. EDWARD A. CANAHUATE GONZÁLEZ, MARRIO DE JESÚS PLA BOURNIGAL Y LICDA. BETTY ESTEFANY ÁLVAREZ quienes declaran avanzarlas en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 26 de febrero de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 9 de abril de 2018, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 14 de mayo de 2021, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 1 de septiembre de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció únicamente la parte recurrida, quedando el asunto en estado de fallo.

(C) La magistrada Pilar Jiménez Ortiz no figura en la presente sentencia por no haber participado en la deliberación del caso.

D) El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura como suscriptor en esta sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Samuel Antonio Acosta García y como parte recurrida Marinell Lora de Kalaf; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** el hoy recurrente interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Marinell Lora de Kalaf, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado por insuficiencia probatoria; **b)** el actual recurrente apeló el indicado fallo, procediendo la corte a confirmarlo, mediante la decisión objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede ponderar, en primer término, el incidente planteado por la parte recurrida el cual versa en el sentido de que se declare inadmisibles por extemporáneo el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto fuera del plazo legal de 30 días, establecido en el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

3) De conformidad con los artículos 5, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, los cuales reglamentan que el recurso de casación en materia civil y comercial

debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días francos que se computa a partir de la notificación de la sentencia impugnada el cual se aumenta en razón de la distancia y le aplican las reglas del derecho común en cuanto al sistema de prorrogación cuando el vencimiento del término se corresponde con un día festivo y en consonancia con la realidad laboral propia de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia que no se encuentra abierta al público sábado ni domingo.

4) Entre las piezas que conforman el expediente que nos ocupa, se encuentra depositado el acto núm. 38/2018, de fecha 12 de enero de 2018, instrumentado por Ismael Peralta Cid, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata, a requerimiento de Marinell Lora de Kalaf, quien notifica la sentencia en el domicilio del hoy recurrente ubicado en la calle Beller núm. 90 (altos), segundo nivel, *suite* B1, provincia de Puerto Plata. Por consiguiente, esta actuación procesal debe tenerse como buena y válida a fin de hacer correr el plazo para el ejercicio de la vía recursiva correspondiente.

5) Conforme lo expuesto precedentemente, habiéndose notificado la sentencia impugnada el 12 de enero de 2018 en la provincia de Puerto Plata, combinado con el hecho de que el plazo para el ejercicio del recurso de casación es de 30 días francos, más el aumento de 7 días en razón de la distancia de 208.4 kilómetros existentes entre la indicada localidad y la ciudad capital, Distrito Nacional, que es donde se encuentra la sede de la Suprema Corte de Justicia, dicho plazo vencía el sábado 17 de febrero de 2018, el cual, al no ser laborable por la no disponibilidad al público de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, se extendió hasta el lunes 20 de febrero de 2018.

6) En atención a la situación expuesta, al ser depositado el memorial de casación en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 26 de febrero de 2018, resulta un evento procesal incontestable que dicho recurso fue ejercido extemporáneamente, es decir, fuera del plazo establecido por la ley, según lo expuesto. En consecuencia, procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, sin necesidad de examinar los medios de casación en que se sustenta el presente recurso.

7) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1033 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por Samuel Antonio Acosta García, contra la sentencia civil núm. 627-2017-SSEN-00173, dictada el 27 de noviembre de 2017, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Edward A. Canahuate González, Mario de Jesús Pla Bournigal y Betty Estefany Álvarez Colombo, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0078

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 5 de febrero de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	José Abreu Valerio y Milosis Oceanía Rivera Espinosa.
Abogado:	Lic. Juan Carlos Gómez Tejada.
Recurrido:	Academia de Baseball Haras Nacionales, S. R. L.
Abogado:	Lic. René Ariel Collado Infante.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: *Caduco*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Abreu Valerio y Milosis Oceanía Rivera Espinosa, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1393036-6 y 001-1394501-8, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Grosella núm. 39, residencial Mirador del Este, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Juan Carlos Gómez Tejada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0718108-3, con estudio profesional abierto en la calle Julio Verne esquina avenida Bolívar, edificio 2 (Karaká), apartamento 9, tercera planta, sector Gascue de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la Academia de Baseball Haras Nacionales, S. R. L., organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 131-04778-5, con domicilio en la carretera Hacienda Estrella, kilómetro 4, municipio de Villa Mella, provincia Santo Domingo, representada por su gerente Rafael Ramón de León Coronado, venezolano, mayor de edad, titular del pasaporte núm. 048886750, domiciliado en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. René Ariel Collado Infante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0937852-1, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt núm. 325, plaza Madelta II, suite 307, sector Bella Vista de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2020-SS-00053, dictada el 5 de febrero de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA en cuanto al fondo, los dos Recursos de Apelación, incoado el primero, por los señores JOSÉ ABREU VALERIO y MILOSIS OCEANÍA RIVERA ESPINOSA, y otro de manera incidental, interpuesto por la ACADEMIA DE BASEBALL HARAS NACIONALES, S. R. L., ambos en contra de la sentencia civil No. 550-2018-SS-00653 de fecha siete (07) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, en ocasión de la Demanda en Cumplimiento de Contrato y Reparación de Daños y Perjuicios, incoado por los primero, a favor de la ACADEMIA DE BASEBALL HARAS NACIONALES SRL., por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia

apelada; **TERCERO:** *COMPENSA las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en distintos puntos de su sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 19 de agosto de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 20 de octubre de 2020, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 21 de junio de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 8 de septiembre de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en estado de fallo.

(C) La magistrada Pilar Jiménez Ortiz no figura en la presente sentencia por no haber participado en la deliberación del caso.

D) El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura como suscriptor en esta sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente José Abreu Valerio y Milosis Oceanía Rivera Espinosa y como parte recurrida la Academia de Beisbol Haras Nacionales, S. R. L.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** la hoy recurrida interpuso una demanda en cumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios contra José Abreu Valerio y Milosis Oceanía Rivera Espinosa; el tribunal de primer grado acogió la indicada demanda y condenó a los demandados primigenios al pago de US\$240,000.00 o su equivalente en pesos dominicanos; **b)** contra dicha decisión, los hoy recurrentes interpusieron recurso de apelación principal y la Academia de Beisbol Haras Nacionales apelación incidental; siendo ambos recursos rechazados, por lo que la alzada confirmó la decisión de primer grado.

2) Procede ponderar en primer orden la pretensión incidental planteada por la recurrida, sustentada en que se declare la caducidad del recurso de que se trata, en razón de que fue notificado fuera del plazo establecido en el artículo 7 de la ley de casación.

3) De conformidad con las disposiciones combinadas de los artículos 6 y 7 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, se deriva que el recurrente en casación está obligado en el término de treinta (30) días, a contar de la fecha del auto dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a la parte recurrida para que comparezca por ante dicho tribunal mediante constitución de abogado y produzca su memorial de defensa; el incumplimiento de esta formalidad es sancionado por el artículo 7 de la ley que rige la materia con la caducidad del recurso e incluso puede ser deducida de oficio por ser de orden público.

4) Constituye un evento procesal incontestable que en fecha 19 de agosto de 2020, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó un auto, mediante el cual autorizó a la parte recurrente, José Abreu Valerio y Milosis Oceanía Rivera Espinosa, a emplazar a la parte recurrida, Academia de Beisbol Haras Nacionales, S. R. L., contra quien se dirige el presente recurso de casación. Asimismo, se advierte que al tenor del acto núm. 161/2020, de fecha 5 de octubre de 2020, instrumentado por el ministerial José Soriano, ordinario de la Sala Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la parte recurrente notificó a la recurrida el memorial de casación y el acto de emplazamiento.

5) En esas atenciones, al ser realizada la notificación del memorial de casación en fecha 5 de octubre de 2020 y el auto emitido por el presidente en fecha 19 de agosto de 2020, se advierte que entre un evento y otro transcurrió un espacio de 47 días, por lo que se configura la violación procesal invocada por la parte recurrida. En tal virtud, procede acoger la solicitud planteada por la parte recurrida y consecuentemente declarar la caducidad del presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios en que se sustenta.

6) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 7, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por José Abreu Valerio y Milosis Oceanía Rivera Espinosa, contra la sentencia civil núm. 1499-2020-SEEN-00053, dictada el 5 de febrero de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. René Ariel Collado Infante,

abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0079

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 23 de noviembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Román Marte Domínguez y Altigracia González Rosario.
Abogado:	Lic. Edral Carrasco.
Recurrido:	Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para La Vivienda.
Abogados:	Lic. Boris Francisco de León Reyes y Licda. Jannette Solano Castillo.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: *Inadmisibile por extemporáneo*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Román Marte Domínguez y Altagracia González Rosario, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0864835-3 y 001-0708324-8, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle 20 núm. 54, sector Savica, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Edral Carrasco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1729684-8, con estudio profesional abierto en la avenida Olof Palme núm. 46, edificio Xemal I, *suite* 201, sector Los Prados de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para La Vivienda, constituida y organizada de conformidad a la Ley núm. 5897 del 14 de mayo de 1962 y sus modificaciones, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 218, ensanche El Vergel de esta ciudad, representada por su gerente general Francisco Eugenio Melo Chalas, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0089907-9, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Boris Francisco de León Reyes y Jannette Solano Castillo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-18101008-8 (sic) y 225-0011853-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Benito Monción núm. 158, sector Gascue de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 545-2016-SEEN-00614, dictada el 23 de noviembre de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación incoada por los señores ROMÁN MARTE DOMÍNGUEZ y ALTAGRACIA GONZÁLEZ ROSARIO, en contra de la sentencia civil No. 01434-2013 de fecha veintinueve (29) del mes de noviembre del año Dos Mil Trece (2013), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** CONDENA a los señores ROMÁN MARTE DOMÍNGUEZ y ALTAGRACIA GONZÁLEZ ROSARIO, al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de los LICDOS.

OLIVO A. RODRÍGUEZ HUERTAS y JANNETTE SOLANO CASTILLO, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 21 de octubre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 5 de diciembre de 2019, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 8 de junio de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 1 de septiembre de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció únicamente la parte recurrida, quedando el asunto en estado de fallo.

(C) La magistrada Pilar Jiménez Ortiz no figura en la presente sentencia por no haber participado en la deliberación del caso.

D) El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura como suscriptor en esta sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Román Marte Domínguez y Altagracia González Rosario y, como parte recurrida la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para La Vivienda; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** con motivo de un procedimiento de expropiación forzosa por la vía del embargo inmobiliario ordinario perseguido por la entidad recurrida contra los recurrentes, quienes a su vez interpusieron una demanda principal en nulidad de sentencia de adjudicación, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado; **b)** los actuales recurrentes apelaron el indicado fallo, procediendo la corte a confirmarlo, mediante la decisión objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede ponderar, en primer término, el incidente planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el sentido de que se

declare inadmisibles por extemporáneo el presente recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo legal de 30 días, establecido en el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

3) De conformidad con los artículos 5, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, reglamenta que el recurso de casación en materia civil y comercial debe ser interpuesto, mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días francos que se computa a partir de la notificación de la sentencia impugnada el cual se aumenta en razón de la distancia y le aplican las reglas del derecho común en cuanto al sistema de prorrogación cuando el vencimiento del término se corresponde con un día festivo y en consonancia con la realidad laboral propia de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia que no se encuentra abierta al público sábado ni domingo.

4) Un cotejo del acto procesal núm. 387/2019, instrumentado por Joan Gilbert Feliz Moreno, contenido de la notificación de la sentencia impugnada de fecha 21 de agosto de 2019 con la fecha de interposición de dicho recurso, según resulta del memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 21 de octubre de 2019, se advierte incontestablemente que se encuentra afectado por el vicio procesal de extemporaneidad por haber transcurrido un espacio de tiempo de 61 días, lo cual no se corresponde con la normativa que regula el régimen procesal de interposición, según lo expuesto precedentemente. En consecuencia, procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, sin necesidad de examinar los medios de casación en que se sustenta el presente recurso.

5) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, consagra que toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 65, 66 y 70 de la Ley

núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por Román Marte Domínguez y Altagracia González Rosario, contra la sentencia civil núm. 545-2016-SS-00614, dictada el 23 de noviembre de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Boris Francisco de León Reyes y Jannette Solano Castillo, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0080

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de julio de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Julio César Ferreras.
Abogados:	Lic. Carlos A. Lorenzo Merán y Licda. Licelot de los Santos.
Recurridos:	Seguros Patria, S. A. y compartes.
Abogada:	Licda. Telvis María Martínez.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: *Casa*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Julio César Ferreras, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0084718 (sic), domiciliado y residente en la calle Gabriela Morillo, edificio Manzana G, piso 3, apartamento L, barrio Las Enfermeras, sector Los Mina Nuevo, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Carlos A. Lorenzo Merán y Licelot de los Santos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0766921-0 y 001-1863484-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida San Vicente de Paúl núm. 2, esquina calle Curazao, *suite* 202, sector Alma Rosa II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Seguros Patria, S. A. y Agroplast, S. R. L., entidades sociales constituidas conforme a las leyes de la República Dominicana, domiciliada, la primera, en la calle Desiderio Arias núm. 5, esquina calle 5ta., sector La Julia de esta ciudad y la segunda, en la calle Guarocuya esquina calle 1, sector Zona Industrial de Herrera y, Mariano Negrón Tejada, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0370383-1; quienes tienen como abogada constituida y apoderada a la Lcda. Telvis María Martínez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1120240-4, con estudio profesional abierto en la calle Hermanas Carmelitas Teresa de San José núm. 6, esquina Club Rotario, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2020-SS-00112, dictada el 8 de julio de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor JULIO CÉSAR FERRERAS, en contra de la Sentencia Civil No. 551-2019-SS-00467, de fecha veintidós (22) de julio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, por los motivos dados en el cuerpo de esta decisión; SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento por los motivos precedentemente expuestos.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 2 de septiembre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 28 de septiembre de 2020, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 18 de mayo de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 18 de agosto de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en estado de fallo.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura como suscriptor en esta sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Julio César Ferreras y como parte recurrida Mariano Negrón Tejada, Agroplast, S. R. L. y Patria, S. A.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** con motivo del accidente de tránsito ocurrido en fecha 12 de julio de 2017, el hoy recurrente interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Mariano Negrón Tejada, Agroplast, S. R. L. y Patria, S. A., en procura de obtener una indemnización por los daños materiales ocasionados a su vehículo; **b)** el tribunal de primer grado apoderado declaró inadmisibles la indicada demanda por falta de interés; **c)** contra dicho fallo, el hoy recurrente interpuso recurso de apelación, el cual fue declarado inadmisibles por la alzada, por la sentencia apelada figurar en fotocopia; fallo que a su vez fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) En su memorial de casación la parte recurrente no enumera ni intitula los medios de casación de la forma acostumbrada, sin embargo, en el contenido del memorial de casación se advierte que la parte recurrente sostiene que la alzada fundamentó su decisión en que la fotocopia por

sí sola no constituye una prueba idónea de su contenido, sin embargo, dicho hecho no fue controvertido en el caso.

3) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada en el sentido de que no existe falta de objetividad en la valoración de la prueba, pues la explicación es muy sencilla, no existen pruebas qué valorar.

4) La corte de apelación fundamentó la decisión impugnada en los motivos que se transcriben a continuación:

...que al verificar el legajo de los documentos que reposan en el expediente formado con motivo del presente proceso, observamos que la parte recurrente depositó una fotocopia simple de la sentencia civil No. 551-2019-SEEN-00467 (...), desconociendo así el recurrente el mandato de la ley que le obliga a realizar el depósito de una copia auténtica o certificada de la sentencia recurrida en apelación. Que las fotocopias por sí solas no constituyen una prueba idónea de su contenido, por la poca credibilidad que merecen, debido, entre otras cosas, a su fácil alteración, de lo cual es improcedente pretender ponderar el fondo de las pretensiones invocadas por el recurrente sobre la base de un documento en fotocopia, que, por demás, es lo que resulta ser atacado por la vía de la apelación. Que el depósito obligatorio para el recurrente, de una copia in extensa, en debida forma de la sentencia recurrida, no puede ser suplida por una fotocopia de la sentencia, sin el cumplimiento de las disposiciones relativas a la obligación de depositar una copia auténtica de la sentencia o la copia certificada de la que le fue notificada; que la falta del aporte de la copia in extenso, debidamente certificada y registrada de la sentencia apelada, afecta el recurso con la sanción de inadmisibilidad. (...) ante la omisión del recurrente, señor JULIO CÉSAR FERRERAS, de realizar el depósito de la sentencia atacada debidamente certificada, el mismo deviene en inadmisibles, y como tal será declarado por esta decisión.

5) Según resulta de la sentencia impugnada, la alzada declaró inadmisibles el recurso de apelación razonando en el sentido de que en el expediente formado a propósito del proceso solo contaba una copia fotostática simple de la decisión apelada, por lo que tratándose de un documento auténtico para que tuviera eficacia y fuerza probatoria debía estar depositada en copia certificada por el secretario del tribunal y registrada. En consecuencia, consideró que las formalidades legales no habían

sido cumplidas, de ahí que procedió a declarar inadmisibile el recurso, sin examinar las pretensiones del recurso de apelación.

6) En el contexto descrito anteriormente es preciso resaltar, que ciertamente la sentencia apelada es un documento indispensable para que la jurisdicción de alzada pueda examinar el verdadero sentido, alcance y la procedencia en derecho del recurso de apelación que le convoca, cuyo objeto es el examen del fallo³³⁸, sin embargo, su exigencia en la modalidad de copia certificada en grado de apelación no ha sido establecida por el legislador a pena de inadmisibilidad como si ocurre en el marco de la casación³³⁹. De ahí que se trata de una disposición legal que, en principio, solo aplica de manera exclusiva para el recurso extraordinario de casación y, por tanto, no puede hacerse extensiva a otras vías de recurso, sobre todo cuando se compruebe la existencia de una copia simple del fallo recurrido.

7) La vertiente general asumida y seguida por esta Primera Sala censura la decisión de la alzada que declara inadmisibile o rechaza el recurso de apelación apoyada únicamente en la existencia en fotocopia del fallo apelado. En ese sentido ha sido juzgado lo siguiente: "...que la corte *a qua*, para rechazar el recurso de apelación interpuesto por la ahora recurrente, se limitó a comprobar que en el expediente formado ante dicho tribunal solo se había depositado una fotocopia de la sentencia apelada y que no constaba una copia de la sentencia ni certificada por la secretaria del tribunal que la pronunció ni debidamente registrada; que al sustentar su decisión únicamente en los motivos expuestos con anterioridad, la corte *a qua* eludió el debate sobre el fondo de la contestación ya que, a pesar de que ninguna de las partes cuestionó la credibilidad y fidelidad al original de la fotocopia de la sentencia apelada que le fue depositada, según se verifica en el contenido del fallo atacado, dicho tribunal omitió ponderar sus pretensiones en relación a la demanda decidida por el tribunal de primer grado mediante la sentencia objeto del recurso de apelación del cual estaba apoderada..."³⁴⁰.

338 SCJ 1ra. Sala núm. 1363/2019, 27 noviembre 2019.

339 Artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

340 SCJ 1ra. Sala núm. 1097, 29 junio 2018; núm. 2098, 31 noviembre 2017; núm. 559, 29 junio 2016.

8) En el caso que nos ocupa, las partes vinculadas en la decisión no cuestionaron la autenticidad intrínseca o conformidad con la original de la fotocopia de la decisión que se aportó, o alguna situación que impidiera a la alzada el examen del recurso, por lo que es indiscutible que se trataba de un documento conocido por los litigantes, de suerte que lo importante es que a la hora de fallar los jueces apoderados tengan a la vista dicha sentencia para deducir consecuencias legales de acuerdo a los vicios que pueda contener, aun cuando se compruebe, su existencia en la forma de una fotocopia.

9) Cabe destacar que no se ampara en ninguna disposición legal que se pueda asumir como inadmisibles un recurso de apelación, en la circunstancia expuesta, lo cual constituye una grave vulneración procesal que se aparta del ámbito constitucional y que desconoce el principio de legalidad, como imperativo que vincula a todos los ciudadanos y con mayor rigor a la administración de justicia y por ende a los jueces por su rol de cara a la sociedad en la aplicación del ordenamiento jurídico.

10) Conforme lo expuesto precedentemente y a la corriente jurisprudencial reafirmada en esta oportunidad, al proceder la corte *a qua* a declarar inadmisibles el recurso sustentándose únicamente en que solo había sido aportada una copia simple de la sentencia apelada, omitió evaluar los hechos en virtud del efecto devolutivo del recurso, apartándose de la legalidad y del derecho, por lo que procede acoger el recurso de casación que nos ocupa y consecuentemente anular el fallo impugnado.

11) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

12) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65.3 de la Ley núm. 3726, sobre

Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1499-2020-SSEN-00112, dictada en fecha 8 de julio de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0081

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de marzo de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	La Monumental de Seguros, S. A.
Abogado:	Lic. Arismendi V. Mateo H.
Recurridos:	Amalfi de Jesús Camacho Santos y Aneuri Amado Camacho Santos.
Abogados:	Licda. Juana Isbelia Santos y Lic. José Antonio Báez de la Cruz.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: *Rechaza*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por La Monumental de Seguros, S. A., entidad aseguradora constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y oficina principal en la calle Max Henríquez Ureña esquina calle Virgilio Díaz Ordóñez, sector Evaristo Morales de esta ciudad, quien actúa en representación de Amalia Rafaela Torres Báez de Ortega, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0089739-2, quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Arismendi V. Mateo H., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0095205-7, con estudio profesional abierto en la avenida Dr. Delgado núm. 36 esquina calle Santiago, edificio Brea Franco, *suite* 205, sector Gascue de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Amalfi de Jesús Camacho Santos, en su calidad de madre y tutora legal del menor Brian Emmanuel García Camacho, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0116426-3, domiciliada y residente en la calle Presidente Antonio Guzmán núm. 55, esquina avenida Charles de Gaulle, sector Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, y Aneuri Amado Camacho Santos, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0139119-7, domiciliado y residente en la sección de Ermita, municipio de Moca, provincia Espaillat; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Juana Isbelia Santos y José Antonio Báez de la Cruz, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1445792-2 y 083-0001358-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Charles de Gaulle núm. 61, esquina calle Gabriela Mistral, plaza Yitzhak, segundo nivel, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia núm. 026-02-2020-SCIV-00294, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 11 de marzo de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *ACOGE el presente recurso interpuesto por los SRES. AMALFI DE JESÚS CAMACHO SANTOS, en calidad de madre del menor Brian Emmanuel García Camacho, y ANEURI AMADO CAMACHO SANTOS, contra la sentencia civil núm. 035-17-SCON-00302 de fecha 10 de marzo de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, REVOCA la misma, y*

en consecuencia: **SEGUNDO:** ACOGE, parcialmente, la demanda original, CONDENA, a la SRA. AMALIA RAFAELA TORRES BÁEZ DE ORTEGA al pago de las siguientes sumas: a) trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$300,000.00), a favor del SR. ANEURI AMADO CAMACHO SANTOS; y b) cuatrocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$400,000.00), a favor de la SRA. AMALFI DE JESÚS CAMACHO SANTOS, en su condición de madre del menor Brian Enmanuel García Camacho; montos considerados justos y proporcionales a los daños y perjuicios morales experimentados por estos a consecuencia del accidente de tránsito objeto de la presente litis, más el 1.5% de interés mensual sobre los valores antes indicados, calculado desde la fecha de la notificación de esta sentencia, por las consideraciones esgrimidas; **TERCERO:** DECLARA la presente decisión común y oponible a la entidad LA MONUMENTAL DE SEGUROS, S. A., por ser la aseguradora del vehículo propiedad de la señora Amalia Rafaela Torres Báez de Ortega, por las razones exteriorizadas; **CUARTO:** COMPENSA pura y simplemente las costas del procedimiento, por los motivos ut supra.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 7 de enero de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 22 de enero de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 4 de junio de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 11 de agosto de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la mencionada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el expediente en estado de fallo.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura como suscriptor en esta sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Amalia Rafaela Torrez Báez de Ortega y La Monumental de Seguros, S. A.

y, como parte recurrida Amalfi de Jesús Camacho Santos y Aneuri Amado Camacho Santos; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 14 de abril de 2014, ocurrió un accidente propio de la movilidad vial entre el vehículo conducido y propiedad de Amalia Rafaela Torres Báez de Ortega, asegurado por La Monumental de Seguros, S. A., y la motocicleta conducida por Aneuri Amado Camacho y como pasajero el menor Brian Enmanuel García Camacho, en el municipio de Moca, provincia Espaillat, resultando estos dos últimos con lesiones curables en períodos simultáneos de 300 y 210 días; **b)** en base al referido evento, Amalfi de Jesús Camacho Santos, en calidad de madre del menor, y Aneuri Amado Camacho Santos interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra las hoy recurrentes; la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado apoderado, al tenor de la sentencia civil núm. 035-17-SCON-00302; **c)** contra dicho fallo, los hoy recurridos interpusieron recurso de apelación, el cual fue acogido por la alzada, mediante la sentencia núm. 026-02-2020-SCIV-00294. La corte revocó la decisión de primer grado y acogió parcialmente la demanda primigenia, condenando a la demandada original al pago de RD\$300,000.00 a favor de Aneuri Amado Camacho Santos y RD\$400,000.00 en beneficio de Amalfi de Jesús Camacho Santos, en su condición de madre del menor Brian Enmanuel García Camacho, por los daños morales irrogados, más el 1.5 % de interés mensual sobre la suma otorgada. Decisión esta que a su vez fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede ponderar en primer orden la pretensión incidental planteada por la parte recurrida, en el sentido de que se declare inadmisibile el presente recurso por estar dirigido contra una sentencia cuyas condenaciones no superan los 200 salarios mínimos, conforme a lo previsto en el artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008.

3) Si bien esta Corte de Casación ha admitido la aplicación del antiguo artículo 5, párrafo II, literal c) de la norma referida, esto ha sido de forma excepcional para los recursos de casación de los que ha sido apoderada esta sala durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (11 febrero 2009/20 abril 2017), a saber, los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009, que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota

el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

4) En ese sentido, esta Corte de Casación ha podido verificar que el presente recurso se interpuso en fecha 7 de enero de 2021, a través de la plataforma de servicio judicial, esto es, fuera del lapso de tiempo de vigencia del texto referido, por lo que en el caso ocurrente no aplica desde el punto de vista procesal la contestación incidental de marras, por tanto, procede desestimar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida. Valiendo dispositivo.

5) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** error en la apreciación de los hechos; **segundo:** inobservancia del principio de confianza e inobservancia de la falta exclusiva de la víctima; **tercero:** error de motivación e indemnización irracional como desproporcionada por ser violatoria y atentatoria del principio de razonabilidad (art. 74.4 de la Constitución de la República).

6) En el primer y segundo medios de casación, los cuales serán objeto de examen conjunto por su estrecha vinculación y por convenir a la pertinente solución, la parte recurrente argumenta que la corte desnaturalizó las declaraciones de los conductores al momento de ponderarlas, en la cual de una forma poco técnica decidió atribuir la falta del accidente a Amalia Rafaela Torres Báez de Ortega, en el sentido de que ella impactó la motocicleta conducida de manera irresponsable y a una alta velocidad, por lo que la alzada desnaturalizó los hechos en razón de que los vehículos no impactan de lado ya que la motocicleta se impactó con la parte lateral del vehículo por lo que se puede precisar que este no pudo impactar la motocicleta ya que la misma no presenta ningún daño en la parte frontal, pues las declaraciones del acta policial no fueron adecuadamente interpretadas, por lo que se cometió el error de dársele un sentido y alcance que no tienen.

7) Sostiene la parte recurrente, además, que la corte no tuvo en consideración que, sin darse cuenta, las declaraciones de Aneuri Amado Camacho Santos dejan entrever que él no tomó las precauciones necesarias y transgredió el principio de confianza, a partir de su declaración, la cual fue inobservada por la corte, esta debió haber hecho la comprobación de que el accidente se debió a la falta exclusiva del motorista, pues ante un vehículo que está en su carril, el motorista debió disminuir la marcha o

cambiar de carril. En ese sentido, la acción del motorista colocó a la otra conductora en una situación imprevisible e inevitable, por lo que esto exime a la referida señora de toda responsabilidad; que la corte inobservó la falta exclusiva de la víctima.

8) Con relación al régimen de responsabilidad civil en materia de colisión de vehículos esta Corte de Casación ha juzgado, tal y como lo determinó la corte, que resulta aplicable el régimen que concierne a la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, según proceda, correspondiendo a los jueces de fondo, apreciar la manera en que ocurrieron los hechos y establecer cuál de los conductores o propietarios partícipes cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico. En ese sentido, la comprobación de la concurrencia de los referidos elementos constituye una cuestión de hecho perteneciente a la soberana apreciación de los jueces de fondo, escapando al control de la casación, salvo desnaturalización y pueden ser establecidos en base a la comunidad de prueba sometida por las partes, tales como el acta policial, declaraciones testimoniales, entre otros³⁴¹.

9) Según resulta de la sentencia impugnada, la corte para retener la responsabilidad de Amalia Rafaela Torres Báez de Ortega valoró el acta de tránsito núm. 197-14, de fecha 15 de abril de 2014, documento cuya desnaturalización se invoca, mediante el cual, la alzada retuvo que en dicha pieza probatoria se hace constar las siguientes declaraciones: “Amalia Rafaela Torres Báez de Ortega, conductora del automóvil, ‘señor a eso de la 07:00 p.m. del día 14-04-2014, mientras yo estaba saliendo de Espailat Motor en dirección sur-norte y al salir se produjo la colisión con un motorista que transitaba en dirección oeste-este resultando él lesionado y mi vehículo con: las dos puertas izquierdas abolladas y otros posibles daños’, mientras que Aneuri Amado Camacho Santos, conductor de la motocicleta: ‘señor a eso de la 7:00 p.m. del día 14-04-2014, mientras yo transitaba por la c/Duarte en dirección este-oeste al llegar a Espailat Motor un vehículo salió de repente y se produjo la colisión resultando yo y mi sobrino lesionado y el motor con: el frente destruido y otros posibles daños’.

341 SCJ 1ra. Sala núm. 0628, 24 julio 2020. Boletín inédito.

10) Es pertinente destacar, que existe desnaturalización como vicio procesal todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes. En ese tenor, la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas. En ese sentido, ha sido juzgado que se trata del único medio en que se permite en sede de casación ponderar los hechos y documentos de la causa³⁴². Para retener este vicio a partir del examen del fallo impugnado, se impone que la parte que lo invoca deposite los documentos que se alegan desnaturalizados, con la consiguiente demostración de la situación invocada.

11) A juicio de esta Corte de Casación –contrario a lo invocado por la parte recurrente– la jurisdicción *a qua* no incurrió en la infracción procesal invocada, a partir de la valoración de las declaraciones de Amalia Rafaela Torres Báez de Ortega, vertidas a partir del examen del acta de tránsito, por cuanto se advierte que (i) la misma se encuentra en absoluta consonancia con las que expone la alzada en su decisión, (ii) derivó de dicha pieza probatoria, como correspondía, que la conductora del vehículo asegurado por La Monumental de Seguros, S. A. incurrió en falta, por haber actuado de manera descuidada, que se traduce en imprudencia, valorando que al momento en que se encontraba saliendo de la entidad Espaillat Motor, no tomó las precauciones de lugar, tales como reducir la velocidad y avistar todo el perímetro, lo que explica que no pudiera detenerse a tiempo e impactara a la motocicleta conducida por Aneuri Amado Camacho Santos. En esas atenciones, procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

12) En el tercer medio de casación la parte recurrente sostiene que la corte no explicó en derecho las razones jurídicas que tuvo para imponer las condenaciones civiles por las sumas de RD\$300,000.00 y RD\$400,000.00, a favor de Amalfi de Jesús Camacho Santos en su condición de madre del menor de edad Brian Enmanuel García Camacho, la cual a todas luces es irracional y desproporcionada, pues la alzada no indicó que criterio tomó en consideración para ponderar los daños morales y materiales, ni qué monto corresponde a los supuestos daños morales y materiales, por lo

342 SCJ 1ra. Sala núm. 0216/2020, 26 febrero 2020, Boletín inédito.

que dicha indemnización es una violación al principio de razonabilidad y principio de dignidad humana.

13) En cuanto a la figura de la indemnización irracional en lo relativo a la retención de la suma de dinero asignada producto del daño reparable, esta Primera Sala mantuvo el criterio constante de que, teniendo como fundamento la irrazonabilidad y desproporcionalidad de los montos indemnizatorios, fijados por los jueces de fondo en ocasión de la evaluación de los daños morales y materiales, es posible la casación de la decisión impugnada³⁴³; sin embargo, esta postura ha sido abandonada³⁴⁴, bajo el entendido de que es en la apreciación de los hechos que puede determinarse la cuantificación de dichos daños, cuestión que es de apreciación de los jueces de fondo, quienes para ello, cuentan con un poder soberano, debiendo dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

14) Respecto al alegato relativo a que la corte no expuso argumentos de hecho y de derecho que la llevaron a fijar el monto indemnizatorio otorgado por los daños irrogados, se advierte que, la alzada sobre este punto, fundamentó lo siguiente: *...que ciertamente los señores Amalfi de Jesús Camacho Santos y Aneuri Amado Camacho Santos han percibido daños y perjuicios morales, como consecuencia del accidente de tránsito que nos ocupa, la primero en calidad de madre del menor Brian Enmanuel García Camacho, quien, en conjunto con el referido señor Aneuri A. Camacho, sufrieron lesiones curables en períodos simultáneos de 300 y 210 días, según se sustrae de los certificados médicos descritos precedentemente (...) que en tales condiciones, y partiendo de que los jueces del fondo son soberanos al momento de establecer las indemnizaciones, procede fijar las siguientes sumas (...); montos considerados justos y proporcionales a los agravios morales sufridos por dichas personas a raíz del accidente que ha generado este litigio...*

15) Esta Corte de casación en el ejercicio del control de legalidad que le es dable al amparo de la ley que regula la materia que es procesalmente pertinente y conforme al derecho el razonamiento decisorio ofrecido por

343 SCJ 1ra. Sala núm. 83, 20 marzo 2013, Boletín judicial 1228.

344 SCJ 1ra. Sala núm. 441-2019, 31 julio 2019, Boletín inédito.

la alzada para retener el monto indemnizatorio, la cual estableció en la suma de (i) RD\$300,000.00, a favor de Aneuri Amado Camacho Santos y, (ii) la suma de RD\$400,000.00 a favor de Amalfi de Jesús Camacho Santos, en calidad de madre del menor Brian Enmanuel García se fundamentó en el dolor y aflicción que afrontaron estos derivado de las lesiones curables en periodos simultáneos de 300 y 210 días que experimentaron producto del accidente ocurrido, según los certificados médicos aportados como comunidad de prueba objeto de valoración, cuestiones que permiten establecer que se trató de una evaluación *in concreto*, lo cual implica incontestablemente una relación entre la argumentación y el dispositivo. En esas atenciones procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

16) Conviene destacar, que contrario a lo invocado por la parte recurrente la alzada no otorgó monto indemnizatorio respecto a daños materiales, pues precisamente rechazó tal pedimento de los otrora demandantes primigenios, actuales recurridos bajo el fundamento siguiente: *esta Corte advierte que no reposan en el presente expediente medios probatorios aportados a tal efecto, que nos permitan determinar con certeza que realmente hayan sufrido un detrimento patrimonial producto de la torpeza y negligencia -falta- que ha generado esta acción...* Por consiguiente, de la revisión del contenido íntegro de la decisión impugnada no consta la veracidad de ese planteamiento a que se refiere la parte recurrente, motivo por el cual procede desestimar el medio ponderado.

17) Según la situación expuesta se advierte que después de hacer el correspondiente juicio de legalidad, respecto a la decisión impugnada la misma pone de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados, por la parte recurrente en los medios analizados, sino que, por el contrario, hizo una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar el presente recurso de casación.

18) Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2 y 65.1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Amalia Rafaela Torres Báez de Ortega y La Monumental de Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 026-02-2020-SCIV-00294, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 11 de marzo de 2020, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0082

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de diciembre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo.
Abogada:	Dra. José Alberto Ortiz Beltrán.
Recurridos:	Inversiones Bureba, S.R.L. y Open Source, S.R.L.
Abogado:	Lic. Dionisio Ortiz Acosta.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: *Inadmisibile por extemporáneo*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2022**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, entidad que se rige al amparo de la Ley núm. 50-87, con domicilio y asiento social en la avenida 27 de Febrero núm. 228, Torre Friusa, sector La Esperilla, de esta ciudad, representada por Manuel Luna Sued, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1018288-8, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial a la Dra. José Alberto Ortiz Beltrán, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1190099-9, con estudio profesional abierto en la avenida Los Próceres, plaza Diamond Mall, local 24B, segundo nivel, sector Arroyo Hondo Viejo, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Inversiones Bureba, S.R.L. y Open Source, S.R.L., entidades constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en esta ciudad, representada por Manuel Rafael Bros Vásquez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0065503-4, domiciliado y residente en la avenida Bolívar núm. 757, Torre Alpha I, apartamento B-602, sector La Esperilla, de esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Dionisio Ortiz Acosta, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0943030-6, con estudio profesional abierto en la calle Jardines del Embajador núm. 2, plaza comercial El Embajador II, local 207, sector Bella Vista, de esta ciudad.

Contra la ordenanza civil núm. 026-03-2019-SORD-00289, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 27 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza en cuanto al fondo el indicado recurso de apelación, en consecuencia confirma en todas sus partes la ordenanza recurrida, por los motivos expuestos. Segundo: Condena en costas a la parte recurrente, Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo y se ordena la distracción a favor del abogado de la parte recurrida, licenciado Dionisio Ortiz Acosta, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los siguientes documentos:
1) el memorial de casación de fecha 15 de julio de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia

recurrida; 2) el memorial de defensa de fecha 25 de agosto de 2020, donde la recurrida invoca sus medios de defensa; 3) El dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos de fecha 28 de junio de 2021, donde expresa que deja a criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 8 de septiembre de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura en esta sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo y como parte Inversiones Bureba, S.R.L. y Open Source, S.R.L. El presente litigio se originó en ocasión a la demanda en referimiento en entrega de documentos interpuesta por las actuales recurridas contra la recurrente, la cual fue acogida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante ordenanza núm. 504-2019-SORD-1258, de fecha 5 de septiembre de 2019. Dicha decisión fue objeto de un recurso de apelación por la parte sucumbiente, el cual fue rechazado por la corte *a qua* según el fallo objeto del presente recurso de casación.

2) Procede referirnos, en primer orden, al incidente planteado por la parte recurrida, en el sentido de que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por resultar extemporáneo, argumentando que la sentencia fue notificada el 25 de febrero de 2020, al tenor del acto núm. 124/2020, por lo que, contando la suspensión de los plazos generado por el estado de emergencia, el memorial se depositó fuera de plazo.

3) De conformidad con los artículos 5, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el recurso de casación en materia civil y comercial debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de

Justicia de un memorial suscrito por abogado que contendrá todos los medios en que se funda en un plazo de treinta (30) días francos que se computa a partir de la notificación de la sentencia impugnada, el cual se aumenta en razón de la distancia y le aplican las reglas del derecho común en cuanto al sistema de prorrogación cuando el vencimiento del término se corresponde con un día festivo y en consonancia con la realidad laboral propia de la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia que no se encuentra abierta al público sábado ni domingo.

4) En principio la regla general que aplica en nuestro derecho consiste en que solo una notificación válida de la sentencia hecha en la forma que establece la ley hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos que corresponda. En ese sentido, se hace imperativo valorar como cuestión de tutela judicial efectiva si la actuación procesal por la que se notificó la sentencia impugnada fue válidamente llevada a cabo con el fin de derivar si es capaz de producir los efectos pertinentes en derecho para hacer correr el plazo para el ejercicio de la vía de recurso de casación. Se trata de una cuestión de dimensión constitucional por constituir una garantía procesal vinculada a la defensa y concernir al acceso a una vía de derecho.

5) En el expediente que nos ocupa figura el acto núm. 124/2020, de fecha 25 de febrero de 2020, instrumentado por Luis Manuel Estrella Hidalgo, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual las recurrentes, Inversiones Bureba, S.R.L., y Open Source, S.R.L., notificaron a la recurrente, la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, la ordenanza impugnada conforme proceso verbal que da constancia de haberse trasladado a la avenida 27 de Febrero esquina Tiradentes, Torre Friusa, primer piso, sector La Esperilla, de esta ciudad —domicilio que la intimante en hace constar en casación—, donde fue recibido por Rayerlin Lantigua (sic), quien dijo ser empleada de la requerida. Por consiguiente, esta actuación procesal debe tenerse como buena y válida a fin de hacer correr el plazo para el ejercicio de la vía recursiva correspondiente.

6) Por la naturaleza que reviste la contestación que nos ocupa y su vinculación con el impacto generado por la situación sanitaria generada en ocasión de la declaratoria de la pandemia por la Organización Mundial de la Salud, órgano de naturaleza universal avalado a ese fin, el presidente

de la República Dominicana a la sazón, actuando al amparo de los artículos 262 y 265 de la Constitución y las disposiciones de la Ley Orgánica núm. 21-18, sobre regulación de los Estados de Excepción, emitió el Decreto núm. 134-20 de fecha 19 de marzo de 2020, por medio del cual fue decretado el estado de emergencia nacional, debido a la situación sanitaria de dimensión mundial provocada por la pandemia, a propósito del COVID-19, situación que fue restaurada, en un primer momento, en virtud del Decreto núm. 237-20, de fecha 1 de julio de 2020, ordenando la cesación de la situación esbozada, por medio del cual se dispuso que: “En cumplimiento del artículo 31 de la Ley núm. 21-18, sobre regulación de los estados de excepción contemplados por la Constitución de la República Dominicana, queda levantado el estado de emergencia declarado mediante el Decreto núm. 134-20, en virtud de la autorización dada por el Congreso Nacional a través de la Resolución núm. 62-20, ambos del 19 de marzo de 2020”.

7) En el contexto de la situación sanitaria y al tenor del acta núm. 002-2020, emitida en fecha 19 de marzo de 2020 por el Consejo del Poder Judicial, fueron suspendidas las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial y por vía de consecuencia los plazos procesales, registrales y administrativos para todos los organismos dependientes del Poder Judicial dominicano, reanudando su curso tres días hábiles después de haber cesado el estado de emergencia. Conforme el artículo 19 de la resolución núm. 004-2020, del 19 de mayo de 2020, fue modificada la indicada acta núm. 002-2020, estableciendo que los plazos procesales se restaurarían tres días hábiles después de iniciadas las fases previstas en dicha resolución, lo cual tuvo lugar en la fase intermedia del plan de continuidad de las labores, reanudándose los plazos el 6 de julio de 2020.

8) Es pertinente destacar como cuestión relevante que los artículos 1, 4, 6, 18 y 19 de la resolución núm. 004-2020, de fecha 19 de mayo de 2020, que concierne a la reanudación de los plazos procesales en la rama judicial, fueron declarados no conforme con la Constitución por el Tribunal Constitucional al tenor de la sentencia marcada con el núm. TC/0286/21, de fecha 14 de septiembre de 2021, la cual a su vez concedió efecto de validez a los actos jurídicos realizados al amparo de la aludida resolución que habían operado previamente, sobre la base de la noción de seguridad jurídica que deriva de la situación jurídica consolidada, difiriendo los efectos de aplicación de la inconstitucionalidad pronunciada

por un plazo de tres (3) meses a partir de su publicación, entrando en vigor el 14 de diciembre del año 2021.

9) Conforme lo expuesto precedentemente, desde la fecha de la notificación de la ordenanza impugnada acaecida el 25 de febrero de 2020 hasta el 19 de marzo del mismo año —fecha en que como hemos indicado fueron suspendidos los plazos por efecto de la aludida resolución en consonancia con la situación decretada en virtud de los decretos presidenciales aludidos—, transcurrieron 23 días, de modo que, al reanudarse el cómputo de los plazos a partir del 6 de julio de 2020, el hoy recurrente disponía de 7 días para válidamente interponer el recurso de casación, el cual vencía el lunes 13 de julio de 2020, puesto que el plazo para el ejercicio de dicho recurso es de treinta (30) días francos. En atención a la situación expuesta, al ser depositado el memorial de casación en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 15 de julio de 2020, resulta un evento procesal incontestable que dicho recurso fue ejercido extemporáneamente, es decir, fuera del plazo establecido por la ley, tal como sostiene la parte recurrida, en tal virtud procede acoger el incidente planteado y consecuentemente declarar inadmisibile el recurso que nos ocupa.

10) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo contra la ordenanza civil núm. 026-03-2019-SORD-00289, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

Distrito Nacional, en fecha 27 de diciembre de 2019, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENAN a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Lcdo. Dionisio Ortiz Acosta, abogado de la parte

recurrida, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0083

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 22 de agosto de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogado:	Lic. Luis Alfredo Caba Cruz.
Recurridos:	Ramón Aníbal Rojas Herrera y compartes.
Abogados:	Licdos. René Made Zabala, Efren Ureña Almonte y Juan Núñez Santana.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: *Casa*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., compañía constituida y organizada de conformidad con las

leyes de la República Dominicana, con su asiento social en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, provincia Santiago, representada por su administrador Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-00150646-3, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Luis Alfredo Caba Cruz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 045-0015216-2, con estudio profesional abierto en la avenida Las Carreras apartamento núm. 2-B, edificio P-46, provincia Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* en la calle Respaldo Euclides Morillo núm. 4, residencial Lisset, apartamento 3-B, sector El Claret de Arroyo Hondo de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Ramón Aníbal Rojas Herrera, Leída Rojas Lora y Bernardo Bidó Ulloa, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 102-0011748-8, 102-0008482-9 y 102-0006319-5, respectivamente, domiciliados y residentes en el distrito municipal de Navas, municipio del Mamey Los Hidalgos, provincia de Puerto Plata, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. René Made Zabala, Efrén Ureña Almonte y Juan Núñez Santana, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0096326-2, 037-0011449-3 y 102-0111037-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle 3 casa núm. 49. Sector El Invi, provincia Puerto Plata y domicilio *ad hoc* en la calle Teodoro Chaserau (antigua privada) núm. 99, primer nivel, sector El Millón de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 627-2016-SSEN-00106 (C), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 22 de agosto de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo esta corte actuando contrario imperio y por su propia autoridad acoge el recurso de apelación, interpuesto los señores RAMÓN ANÍBAL ROJAS HERRERA, LEIDA ISABEL ROJAS LORA Y BERNARDO ULLOA BIDÓ, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales a los Licdos. René Madé Zabala, Efrén Ureña Almonte y Juan Núñez, en contra de la sentencia civil No. 00283-2014, de fecha dieciséis (16) del mes de Mayo del año dos mil catorce (2014), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; SEGUNDO: REVOCA*

la sentencia recurrida, en consecuencia acoge la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores RAMÓN ANÍBAL ROJAS HERRERA, LEIDA ISABEL ROJAS LORA Y BERNARDO ULLOA BIDÓ, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte), por haber comprometido su responsabilidad civil con respecto a los señores RAMÓN ANÍBAL ROJAS HERRERA, LEIDA ISABEL ROJAS LORA Y BERNARDO ULLOA BIDÓ y en consecuencia se le condena a reparar los daños materiales derivados de su falta, ordenando la liquidación por estado de los montos económicos de las indemnizaciones a intervenir en el presente caso, conforme al procedimiento establecido en los artículos 523 al 525 del Código de Procedimiento Civil, por los motivos expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 3 de septiembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 6 de septiembre de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 17 de agosto de 2020, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 28 de julio de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistido del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el expediente en estado de fallo.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura como suscriptor en esta sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A. y como parte recurrida Ramón Aníbal Rojas Herrera, Leyda Isabel Rojas y Bernardo Bidó Ulloa; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 5 de septiembre de 2012, ocurrió un incendio en una vivienda ubicada en la carretera principal de la sección de Marmolejos, Los Hidalgos propiedad de Aníbal Rojas Herrera y habitada por Leyda

Isabel Rojas Lora y Bernardo Bidó Ulloa; **b)** en base al referido evento, los actuales recurridos interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la empresa distribuidora, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado, por insuficiencia probatoria que demostraran que el incendio fuese provocado por una falta imputable a la parte demandada; **c)** contra dicho fallo, los demandantes primigenios interpusieron recurso de apelación, el cual fue acogido por la alzada, mediante la sentencia civil núm. 627-2016-SSEN-00106 (C). La corte revocó la decisión de primer grado y acogió la demanda primigenia, reteniendo los daños materiales derivados de la falta de la empresa distribuidora, ordenando la liquidación por estado de los montos económicos de la indemnización, en virtud del procedimiento establecido en los artículos 523 al 525 del Código de Procedimiento Civil; fallo que a su vez fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación y falsa aplicación del artículo 1384 del Código Civil; **segundo:** desnaturalización de las pruebas, certificación del cuerpo de bomberos de guanánico y de la certificación del alcalde pedáneo de la sección de marmolejos y desnaturalización de los hechos de la causa; **tercero:** violación del artículo 1341 del Código Civil y el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978.

3) En el primer y segundo medios de casación, los cuáles serán objeto de examen conjunto por su estrecha vinculación y por convenir a la pertinente solución, la parte recurrente argumenta que la alzada hizo una mala aplicación del artículo 1384 del Código Civil al retener la responsabilidad civil de la empresa por fallas o anomalías en las redes e instalaciones internas de los demandantes, de las cuales Edenorte no es guardiana, por no estar bajo su control material. Además, de ningún medio de prueba debidamente administrado a la instrucción de la causa, se advierte que haya ocurrido el corto circuito, y mucho menos que haya sido provocado por un alto voltaje, pues resulta que ni la certificación del cuerpo de bomberos de Guanánico de fecha 10 de septiembre de 2012, ni el manuscrito del alcalde, ni testigo alguno, ni ningún otro medio de prueba, establecen cuál fue la causa del incendio.

4) Igualmente invoca la parte recurrente que la corte desnaturalizó la certificación del cuerpo de bomberos dándole un alcance que no tiene

y otorgándole un sentido distinto, pues de una simple lectura de dicha pieza, se evidencia que según dicho organismo la causa generadora del incendio no fueron identificadas, limitándose a indicar que “a la hora del incendio había suministro de energía eléctrica”, sin establecer ninguna causa ni siquiera probable, pues dicha certificación no supone que pudo haber pasado, pero así mismo, la corte desnaturalizó las declaraciones rendidas por el intendente de los bomberos, pues se trata de un testigo parcializado a la hora de declarar, porque lo primero que indica en términos generales es el mal estado de las redes en el sector para ir predisponiendo la aceptación de sus conclusiones finales. También, el propio intendente se descalifica como testigo porque él dice “nosotros no nos quedamos sentados, nosotros indagamos al día siguiente para realmente establecer causas”, por lo que, un verdadero testigo no tiene que salir a indagar para luego comparecer al tribunal, pues no es su función sino de un perito y de ser así su informe debió ser levantado conforme a las formalidades legales de los artículos 302 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

5) Según resulta de la sentencia impugnada, la alzada fundamentó su decisión en las motivaciones que se transcriben a continuación: “...Que por las pruebas aportadas, no se puede comprobar que el corto del circuito provocado por el fluido eléctrico, fuera por imprudencia o negligencia de las víctimas, lo que sí ha quedado comprobado, es el calentamiento de los cables conductores y que los mismos son propiedad de EDENORTE; la cual es guardián de los cables del tendido eléctrico (...) Que quedando comprobado, que la causa generadora del perjuicio sufrido por las víctimas, se debió a la intervención del tendido eléctrico, lo que implica una participación activa de la cosa en la realización del daño, que la empresa demandada es la guardián de los cables del tendido eléctrico, quien debe ejercer una vigilancia estricta sobre la cosa bajo su guarda, de tal modo que la misma no cause daño a otro, y en el caso ocurrente el examen de; los hechos revela que la empresa demandada, no ejerció la vigilancia a que estaba obligada sobre las instalaciones eléctricas que originaron el hecho, y al no hacerlo comprometió su responsabilidad civil permitiendo el comportamiento anormal del tendido eléctrico del cual es guardián; la relación de causa a efecto entre la falta presumida y el daño era una consecuencia lógica de esos hechos, salvo las excepciones eximentes de la responsabilidad...”.

6) Conviene destacar, que cuando se trata de una demanda cuyo objeto es la reparación de los daños supuestamente ocasionados por el hecho de la cosa inanimada, como en la especie, en que se imputa que los daños fueron provocados por los cables eléctricos que sirven para la distribución de energía eléctrica, bajo la guarda de Edenorte, en primer lugar, la parte accionante si bien se encuentra exonerado de probar la falta, por aplicarse un principio de presunción a su favor, sin embargo, debe demostrar que el hecho que ocasionó el daño se produjo, efectivamente, en los cables externos que sirven para esa distribución, es decir, que la cosa inanimada haya efectivamente tenido una participación activa; que una vez probado ese evento, es que se traslada la carga de la prueba a la empresa distribuidora de electricidad, en el contexto de estar libre de responsabilidad, bajo los supuestos ya fijados por jurisprudencia constante³⁴⁵, por presumirse, salvo prueba en contrario que es responsable de los daños ocasionados por los cables bajo su custodia.

7) En el estado actual de nuestro derecho existe desnaturalización como vicio procesal todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes. En ese tenor, la desnaturalización de los documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas. En ese sentido, ha sido juzgado que se trata del único medio en que se permite en sede de casación ponderar los hechos y documentos de la causa³⁴⁶. Para retener este vicio a partir del examen del fallo impugnado, se impone que la parte que lo invoca deposite los documentos que se alegan desnaturalizados, con la consiguiente demostración de la situación invocada.

8) Entre las piezas que conforman el expediente que nos ocupa, se encuentra depositada la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos Municipales de Guanaco, de fecha 10 de septiembre de 2012, cuya desnaturalización se invoca mediante la cual se hace constar lo siguiente: "...quien suscribe, Lic. José Agustín Laguna (Coronel), Céd. 039- 0002689-3 Intendente del Cuerpo de Bomberos, Certifica que: 'El día Miércoles 5 de Septiembre de 2012, siendo las 11:15 minutos p. m. fuimos informados y

345 SCJ 1ra. Sala núm. 87, 25 enero 2017, Boletín inédito.

346 SCJ 1ra. Sala núm. 0216/2020, 26 febrero 2020, Boletín inédito.

30 minutos después participamos en un incendio que redujo a ceniza una casa con todos sus ajueres, ubicada en carretera principal de la sección Marmolejos, perteneciente al municipio de los Hidalgo. Dicha casa es propiedad del Sr. Aníbal Rojas, la cual estaban habitada por la señora Leyda Isabel y su esposo Sr. Bernardo Vidó (sic) Ulloa. Hacemos constar que a la hora del incendio había suministro de energía eléctrica y que en dichas viviendas no se pudo recuperar nada, incluyendo Tres (3) pasaportes y la cédula No. 102-0001963-5. Los daños fueron cuantificados por los residentes por un monto de (RD\$ 900,000.00) Novecientos mil pesos más (RD \$ 62,000.00) Sesenta y dos mil en efectivo, según el Sr. Vidó (sic)'.

9) Por otro lado, según se advierte de la sentencia impugnada, ante la alzada fue celebrado un informativo testimonial, mediante el cual se recogen las declaraciones del testigo José Agustín Laguna, quien redactó, en calidad de intendente del Cuerpo de Bomberos referido, la certificación precedentemente expuesta y, manifestó lo siguiente:

¿Usted es el señor José Agustín Laguna? R: Sí señor. P: ¿Cuál es su función en el cuerpo de Bombero? R: Intendente General. P: ¿De qué lugar o municipio usted es Intendente General de los Bomberos? R: Del Municipio de Guanatico. P: ¿Para qué fines usted fue citado en el día de hoy? R: Para testificar de una certificación de nuestra institución, haciendo referencia de nuestra participación en un siniestro en la ciudad de marmolejos en auxilio de los hermanos del cuerpo de Bomberos de los Hidalgos. P: ¿Usted recuerda que estableció en esa certificación? R: Si, fundamentalmente hicimos referencia del horario en que ocurrió, de la fecha de esa actividad siniestrica (sic), al igual hicimos referencia de la presencia de energía eléctrica al momento del siniestro, le enviamos un equipo a trabajar, quien les habla personalmente estuvo al frente de ese equipo combatimos ese siniestro en ese momento, me acuerdo casi a medianoche. P: ¿Dónde fue que ocurrió ese siniestro que usted ha establecido? R: En la comunidad de Marmolejos, en casa del señor Bidó. P: ¿Más o menos recuerda la fecha? R: Eso fue hace tres años, eso fue en el 2012. P: ¿Usted recuerda la hora? R: Si, eran las 11:00 y tanto, recuerdo que eran casi las 12:00 de la noche, cuando fuimos al evento. P: ¿Usted sabe cuál fue la causa de producirse ese siniestro? R: Bueno, ello ha habido conocimientos públicos de eso, en los municipios de los Hidalgos y la Isabela, tienen un fluido eléctrico, nosotros como fundadores de esa situación las dos bases de los dos cables positivos, esos municipios hasta hace

unos meses que más o menos le hicieron un trabajo de fortalecimientos a las líneas se unían y debieron dar 240 voltios 120 y 120 no obstante, ahí hay mucho reductores e inversores, en honor a la verdad hay un sistema crítico y prácticamente al unirse los dos cables, prácticamente llegaban a 60 y 80 voltios las dos líneas positivas. La mayoría de los siniestros que se registran en la zona tiene una procedencia de corto producto del calentamiento de las bases de las líneas, productos de la debilidad de que tiene las líneas eléctricas. P: ¿El día que se produce se (sic) siniestro había luz? R: Claro que sí. Cuando hay energía en la Isabela o en Guanatico, en el Mamey es el mismo circuito, que es elemento que uno establece para estar claro de la presencia de energía en ese momento.

10) Por su parte, la Lcda. Mary Francisco, abogada de la parte otrora apelada, hoy recurrente pregunta al indicado testigo lo siguiente:

¿Usted pertenece actualmente al cuerpo de los Bomberos? R; Si. P: ¿Cuándo usted llegó al lugar del siniestro, estaba comenzando o qué nivel se encontraba? R: Ya estaba prácticamente a unos 60% de avanzado el fuego. P: ¿Pudo salvarse algo de la vivienda? R: No, ahí se fue todo e incluso el trecho tenía un plafón de cartón a medida que eso iba cayendo devoraba las demás cosas. P: ¿Usted pudo comprobar en qué parte se inició el incendio? R: En la parte de alimentación, o sea, de entrando. P: ¿Cuándo usted llegó ya esa parte estaba quemada? R: Sí, señora. P: ¿Usted había estado en ese lugar anteriormente? R: No. P: Usted dice que ese mismo circuito para Guanatico, Isabela e Hidalgo. ¿Existe la posibilidad de que haya luz en Guanatico y no halla (sic) luz en los Hidalgos? R: Sí, ahora han hecho uno breiquis eso dispara y lo dividen. P: ¿Pero había posibilidad de que haya luz en Guanatico y no halla (sic) luz en los Hidalgos? R: En esa ocasión no, ahora sí. Además, nosotros no nos quedamos sentados, nosotros indagamos al día siguiente para realmente establecer causas. P: ¿En el caso que existiera alguna falla en el Municipio del Mamey los Hidalgo, se valla (sic) la luz, sucede también lo mismo en Guanatico? R: Si, porque son las mismas redes, e inclusive cuando hay problema de disparo de energía no permite que halle (sic) un conflicto energético y que siga el servicio que hay. P: ¿Usted supo si hubo algún otro incendio ese día? R: No tengo conocimiento. P: ¿Usted sabe si el inmueble sigue en la misma condición o está reparado? R: Me parece que sigue igual. P: ¿Usted sabe dónde estaba ubicado el contador en esa vivienda? R: No tengo conocimiento de donde estaba ubicado. P: ¿Usted sabe si en esa vivienda

tenían algún tipo de dispositivo como un elevado de corriente? P: No tengo conocimiento, pero supongo porque esas son zonas que consiguen un poco de energía, pero no tengo conocimiento de manera concreta.

11) Conforme se advierte de la comunidad de prueba sometida al debate y objeto de valoración por la jurisdicción de alzada, particularmente la certificación del cuerpo de bomberos, como las declaraciones del intendente que la suscribió, solo se limitan a desarrollar la ocurrencia de los hechos, pero además, a pesar de que la alzada retuvo de las declaraciones del testigo que el accidente eléctrico fue producto de un calentamiento de los cables conductores; valoración que en modo alguno en estricto derecho con la delimitación procesal que en el marco de la prueba supone la participación activa de la cosa inanimada, puesto que era imperativo haber demostrado que el accidente fue producto de un hecho atinente a los cables externos, como, por ejemplo, un alto voltaje³⁴⁷; que esto resulta así, en razón de que un calentamiento también puede producirse por hechos cuya responsabilidad atañen al usuario del servicio eléctrico, como podría ser el caso de una sobrecarga del cableado, producto de un exceso de equipos conectados, produciéndose una sobredemanda de electricidad, en comparación con lo que fue ofertado. La alzada debió valorar razonablemente esta situación como cuestiones de valor procesal trascendente a fin de retener la responsabilidad civil, en tanto que aun cuando la misma es de naturaleza objetiva, en el ámbito probatorio formal únicamente aplica la exoneración de la falta, por presumirse.

12) Cabe destacar, que esta Corte de casación ha juzgado en el contexto jurisprudencial que las empresas distribuidoras de electricidad están exentas de responsabilidad cuando se cumplen los presupuestos procesales previstos en el artículo 425 del Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad, salvo que la parte accionante, que ha recibido el daño, demuestre que el siniestro ha sido causado por un hecho atribuible a la empresa energética.

13) En esas atenciones, la alzada incurrió en la infracción procesal invocada, en razón de que según se advierte de la comunidad de prueba objeto de valoración, y su vinculación con lo juzgado solo se retiene que el accidente eléctrico fue producto de un calentamiento en los cables

347 SCJ 1ra. Sala núm. 27, 28 agosto 2012, B. J. 1221.

conductores, sin demostrarse fehacientemente la participación activa de la cosa inanimada en el siniestro de que se trata, lo cual implica que la alzada incurrió en el vicio de desnaturalización, razón por la cual procede acoger los medios de casación objeto de examen y consecuentemente anular el fallo impugnado.

14) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la decisión que sea objeto del recurso.

15) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 20 y 65.3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 627-2016-SEEN-00106 (C), dictada el 22 de agosto de 2016, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho las envía ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0084

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 27 de noviembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Antonio Bautista Arias.
Abogada:	Licda. Rosabel Morel Morillo.
Recurrida:	Elba Luisa Rivera Marte de Chipot.
Abogado:	Lic. José Gregorio Santana Ramírez.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: *Rechaza*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Antonio Bautista Arias, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0062462-6, domiciliado y residente en esta ciudad, quien

actúa en su propio nombre y representación, conjuntamente con la Lcda. Rosabel Morel Morillo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 087-0018830-6, con estudio profesional abierto en común en la calle Dr. Delgado núm. 34, apartamento 302, sector Gascue de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Elba Luisa Rivera Marte de Chipot, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0021505-6, domiciliada y residente en la calle Duarte núm. 13, centro de la ciudad de San Pedro de Macorís, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. José Gregorio Santana Ramírez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 024-0024380-0, con estudio profesional abierto en la calle Luis Amiama Tio núm. 120, local 17, segundo nivel, provincia San Pedro de Macorís y domicilio *ad hoc* en la calle Mustafá Kemal Ataturk núm. 34, edificio NP2, *suite* C-2 de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 335-2018-SSEN-00475, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 27 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: *REVOCANDO la Sentencia Civil núm. 339-2018-SSEN-00344, de fecha 15 de mayo de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos; Segundo:* *ACOGIENDO la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, en consecuencias, DECLARANDO la nulidad radical y absoluta de los efectos jurídicos y ejecutorios de la sentencia de adjudicación marcada con el número 339-2016-SSEN-01084, de fecha diecisiete (17) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos inscritos en la presente sentencia; Tercero:* *ORDENANDO al REGISTRADOR DE TÍTULOS DE SAN PEDRO DE MACORÍS, la CANCELACIÓN del título de propiedad correspondiente al 'Solar 5, Manzano 168, del Distrito Catastral No. 1, que tiene una superficie de 894,42 metros cuadrados, matrícula No. 2100010739 ubicado en la calle Duarte No. 37, del municipio de San Pedro de Macorís, y expedir un nuevo certificado de título estableciendo como propietarios del inmueble a los Señores ELBA LUISA RIVERA DE CHIPOT y PAUL CHIPOT, con todas sus consecuencias de*

ley; Cuarto: CONDENANDO al señor ANTONIO BAUTISTA ARIAS al pago de los gastos, costas y honorarios generados en los actuales procedimientos y ordenando su distracción a favor y provecho del Licenciado JOSÉ GREGORIO SANTANA RAMÍREZ, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 9 de enero de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 1 de febrero de 2019, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 9 de abril de 2019, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 26 de agosto de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistido del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el expediente en estado de fallo.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura como suscriptor en esta sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Antonio Bautista Arias y como parte recurrida Elba Luis Rivera Marte de Chipot; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** en ocasión de un procedimiento de expropiación forzosa por la vía del embargo inmobiliario ordinario, en perjuicio de Elba Luisa Rivera de Chipo y Paul Chipot, fue dictada la sentencia civil núm. 339-2016-SSEN-01084, de fecha 17 de noviembre de 2016, según la cual el tribunal apoderado adjudicó el inmueble embargado al persiguiendo Antonio Bautista Arias; **b)** posteriormente, la hoy recurrida interpuso una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, la cual fue declarada inadmisibles por el tribunal apoderado, en razón de que la sentencia de adjudicación solo puede ser impugnada mediante el recurso de apelación; **c)** la demandante original

interpuso recurso de apelación, el cual fue acogido por la corte, al tenor de la sentencia núm. 335-2018-SEEN-00475; fallo que a su vez fue objeto del recurso de casación que nos ocupa. La alzada revocó la decisión de primer grado, acogió la demanda en nulidad, declaró la nulidad de la sentencia de adjudicación y ordenó al Registrador de Títulos de San Pedro de Macorís, que proceda a la cancelación del título de propiedad emitido a nombre del adjudicatario.

2) En cuanto a la pretensión incidental planteada por la parte recurrente, en el sentido de que se declare la inadmisibilidad del presente recurso. Procede desestimar la referida pretensión por adolecer de desarrollo argumentativo que permita a esta Corte de casación valorar su pertinencia en derecho. La presente solución vale dispositivo.

3) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** incorrecta aplicación de la ley y errónea interpretación de los hechos; **segundo:** violación de la ley; violación del artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; falta de estatuir; **tercero:** contradicción de sentencias o fallos; **cuarto:** violación de criterios jurisprudenciales constantes emanados por esta cámara civil, en función de Corte de Casación en materia de embargo inmobiliario.

4) En el primer medio de casación la parte recurrente sostiene que la corte hizo una incorrecta aplicación de la ley e interpretó erróneamente los hechos, pues retrotrajo todo el proceso a la sentencia núm. 00885/2011, de fecha 20 de septiembre de 2011, indicando que la misma no había sido concluida, es decir, que no había adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada; sin embargo, la corte yerra en ese sentido y deja de lado la disposición del artículo 94 de la Ley núm. 108-05, pues de haberlo analizado no hubiese hablado de precariedad en virtud de que el procedimiento de embargo de que se trató fue llevado a cabo en virtud de una certificación de registro de acreedor hipotecario revista de fuerza ejecutoria y validez, pero también si hubiese analizado correctamente los hechos y documentos que le fueron depositados, muy especialmente la sentencia ya mencionada, por lo que estaba en todo su derecho el abogado de perseguir el pago de sus honorarios y no como erróneamente interpretó la corte de que tenía que esperar que la demanda en devolución de dinero, responsabilidad civil y abono en reparación de daños y perjuicios

sea concluida, pues este quedó desapoderado en la etapa semifinal del conocimiento de la misma, que fue el punto que debió ponderar la alzada.

5) Según resulta de la sentencia impugnada, Elba Luisa Rivera Marte de Chipot y Antonio Bautista Arias suscribieron en fecha 11 de abril de 2008 un poder y contrato de cuota litis, mediante el cual este último en calidad de letrado representaría a la poderdante en una demanda en devolución de dinero, responsabilidad civil y abono a reparación de daños y perjuicios, interpuesta contra el Banco de Reservas. Se retiene además del contrato en cuestión que las partes acordaron lo siguiente: *...PÁRRAFO I. Queda claramente establecido entre las partes que los gastos de procedimientos correrán por parte la SEGUNDA PARTE y al final del proceso serán descontados del monto recuperado del valor obtenido como consecuencia de indicada demanda. QUINTO: Ambas partes convienen que por cualquier medio que se obtenga la solución del caso el porcentaje que obtendrá el abogado es de un veinte por ciento (20%) de la proporción que le corresponde a LA PRIMERA PARTE por los valores recuperados por dicha gestión y que han convenido que dicho porcentaje no será variado ya sea resuelto el litigio por las vías amigable o judicialmente...*

6) La demanda enunciada precedentemente vinculada a la procuración convenida entre el abogado y la parte embargada, de la cual dependía el cobro de los honorarios fue resuelta, al tenor de la sentencia civil núm. 00885/2011, de fecha 20 de septiembre de 2011, mediante la cual el tribunal apoderado ordenó al Banco de Reservas la devolución de €139,770.00, equivalentes a los valores retirados sin consentimiento de la titular de las cuentas de ahorro señora Elba Luisa Rivera Marte de Chipot. En ocasión de un recurso de apelación principal ejercido por el Banco de Reservas y de un recurso de apelación incidental interpuesto por la actual recurrida, la corte acogió el recurso de apelación principal, revocó la decisión núm. 00885, antes mencionada, y rechazó la demanda primigenia y el recurso de apelación incidental, según la sentencia núm. 481/2015. Contra este último fallo, la hoy recurrida interpuso recurso de casación, el cual no había sido decidido al momento de la corte *a qua* conocer la contestación, relativa a la expropiación forzosa enunciada, que dio lugar a la sentencia de adjudicación de que se trata.

7) Cabe destacar como situación procesal relevante, que sin haberse decidido el recurso de casación contra la sentencia núm. 481/2015,

que versaba sobre la reclamación de una suma de dinero en contra de la indicada entidad bancaria, el hoy recurrente interpuso una demanda en ejecución de poder y contrato cuota litis contra la hoy recurrida. El tribunal apoderado acogió parcialmente la aludida demanda, rechazó el aspecto concerniente a la aprobación de los gastos del procedimiento por no haber cursado la demanda que lo origina en dicho tribunal y por su parte, admitió la contestación relativa a la ejecución del contrato de cuota litis en relación al pago de los honorarios que fueron pactados, por lo que aprobó a favor del letrado la suma de €27,954.00, por concepto del 20% de los valores recuperados en ocasión de la demanda interpuesta contra el Banco de Reservas, al tenor de lo establecido en el contrato de cuota litis.

8) A propósito de la indicada sentencia, respecto a la ejecución de los honorarios, el hoy recurrente inició un procedimiento de embargo inmobiliario, que devino en la sentencia de adjudicación núm. 339-2016-SSEN-01084, la cual fue objeto de una demandada en nulidad, que fue declarada inadmisibles, según la sentencia núm. 339-2018-SSEN-00344, tras valorar el tribunal apoderado que lo que procedía era la apelación, en razón de que se decidieron incidentes en el curso del proceso.

9) Es pertinente destacar que la controversia que nos ocupa tuvo lugar en ocasión de un proceso de expropiación forzosa por la vía del embargo inmobiliario ordinario, que culminó con una sentencia de adjudicación, la cual fue objeto de una acción principal en nulidad, que a su vez fue declarada inadmisibles, tras considerar el tribunal que la vía de derecho que estaba habilitada era la apelación, en razón de que se habían decidido demandas incidentales. La parte perseguida a la sazón recurrió en apelación la indicada sentencia, recurso que fue acogido, revocada la sentencia y la anulación de la sentencia de adjudicación en cuestión.

10) La corte de apelación fundamentó su decisión en las motivaciones que se destacan a continuación: "...el título que sirve de base a las persecuciones de embargo inmobiliario es precario si tomamos en consideración lo que la doctrina jurisprudencial ha dicho acerca del pacto de cuota, definiéndolo como (...); en tal virtud, por estar recurrida en casación aquella sentencia derivada de la demanda en devolución de dinero, responsabilidad civil y abono en reparación de daños y perjuicios; que es el albur, que es el alea, (sic) del cual depende el 20 % pactado en el contrato de

cuota de litis, verdad que el título que sirvió de base a las persecuciones inmobiliarias derivado de una sentencia que ordenó extemporáneamente la adjudicación de un 20 % de una litis no concluida no puede servir para visar una sentencia de adjudicación en esas condiciones...”.

11) Conviene destacar que las condiciones que debe reunir un crédito para proceder a una medida ejecutoria, ámbito en el que se encuentra al embargo inmobiliario ordinario son las siguientes: a) cierto, que tenga una existencia actual e indiscutible; b) líquido, estimado en dinero y, c) exigible, que no esté afectado de un término suspensivo, es decir, que ya ese crédito no esté sujeto a ninguna modalidad o condición por lo que se hace inminente su exigibilidad. Resulta igualmente imperativo que dicha acreencia debe constar en un título ejecutorio. Se entiende conceptualmente como ejecutorio, todo título que en principio reviste el carácter de irrevocable, por haberse cumplido con las formalidades que requiere la ley para su instrumentación u obtención.

12) Se retiene del contrato de cuota litis en cuestión, que el porcentaje que obtendría el abogado, como producto de la procuración puesta a su cargo estaba condicionado a los valores que fuesen recuperados derivado de la decisión que le sirviera de base en ocasión de la demanda interpuesta contra el Banco de Reservas, lo cual todavía no había sido juzgado en virtud de una sentencia definitiva respecto al asunto en cuestión, lo que refleja que se trata de una obligación condicional, cuyos efectos se encuentran suspendido hasta tanto opere el evento en la forma pactada por las partes ya sea de dimensión cierta o incierta, según resulta de la interpretación del artículo 1168 del Código Civil.

13) Huelga destacar que en el caso que nos ocupa, según se advierte de la sentencia impugnada, el crédito reclamado contra el deudor embargado, en principio, estaba contenido en la sentencia civil núm. 00885/2011, de fecha 20 de septiembre de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; sin embargo, dicho crédito se encontraba supeditado a que interviniera decisión definitiva que emitiera la corte de casación, respecto al proceso derivado de la demanda en devolución de dinero. En esas atenciones se advierte que mal podría entenderse como ejecutorio desde el punto de vista de estricta legalidad la sentencia que había aprobado los honorarios.

14) Conforme la situación esbozada, tal y como juzgó la alzada, el efecto suspensivo del recurso de casación, según resulta del artículo 12 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, impedía que el crédito fuese exigible, y a su vez que se pudiese tener acceso a un proceso de expropiación, por la vía del embargo inmobiliario aun cuando fuese procesalmente sancionado el contrato de cuota litis de que se trata, en virtud de que ello no es procesalmente posible, por aplicación del mandato del artículo 130 del Código de Procedimiento Civil, el cual reglamenta que la exigibilidad del crédito generado como producto de las costas y honorarios será exigible a partir del momento en que la sentencia sobre lo principal haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, lo cual deriva en que hasta que se cumpliera con esos rigores procesales no se concibe que hay un título ejecutorio por la falta de exigibilidad de la acreencia presuntamente generada. Por lo tanto, procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

15) En el segundo y cuarto medios de casación, los cuáles serán objeto de examen conjunto por su estrecha vinculación y por convenir a la pertinente solución, la parte recurrente argumenta que la corte transgredió el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, en razón de que era deber de la alzada en virtud del efecto devolutivo constatar en primer término si el medio de inadmisión que fue acogido por el tribunal de primer grado procedía o no, debido a que todo juez antes del examen del fondo en aras de una sana y correcta administración de justicia y en apego a su función pública debe respetar el derecho que le asiste a las partes sobre obtener fallo sobre sus conclusiones incidentales. Que no podía sopesar la corte la situación de si el título era precario o no, siendo esto una cuestión puramente de fondo, la cual solo sería analizada en caso de no proceder el medio de inadmisión en virtud del orden procesal, transgrediendo con ello también en el vicio de falta de estatuir. Además, la jurisprudencia constante ha indicado cómo deben ser impugnadas las sentencias de adjudicación cuando versa sobre incidentes, por tanto, la alzada transgredió la jurisprudencia adoptada al efecto, por la Corte de casación en materia de embargo, por lo tanto, la única vía que tenía abierta la parte hoy recurrida es la vía recursiva de apelación, no así como lo interpretó la corte.

16) Constituye un principio arraigado en nuestro derecho que, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, el proceso es transportado íntegramente del tribunal de primer grado al de segundo grado,

debiendo ser examinado el litigio en los mismos términos y alcance suscitado en primer grado de jurisdicción excepto cuando el recurso de apelación tenga un alcance limitado.

17) Es pertinente retener que tratándose de que la sentencia impugnada en apelación ciertamente se había limitado a declarar inadmisibles la demanda original a requerimiento de la parte demandada original hoy recurrente era obligación de la alzada valorar si procedía o no la vía de la apelación contra la sentencia de adjudicación. En ese sentido la corte retuvo que no procedía declarar la demanda original inadmisibles, en razón de la situación precaria del título que sirvió de base a la expropiación.

18) Cabe retener que la solución adoptada por la alzada, desde el punto de vista de su mandato dispositivo fue correcta en derecho, tomando en cuenta la dimensión de la solución adoptada, sin embargo, procede que esta Corte de Casación actuando a la luz de la técnica denominada como sustitución de motivos, derive retener que la sentencia impugnada en apelación que había declarado inadmisibles la demanda principal en nulidad, la vía procesalmente habilitada era la que había ejercido tal parte perseguida, así como lo asumió la jurisdicción de alzada, pero la argumentación válida y correcta en derecho no era precariedad del título que avalaba la ejecución, sino sobre el fundamento de que cuando se dicta una sentencia en materia de procedimiento de embargo inmobiliario, en el que no se hayan resuelto incidente *in voce* el mismo día de la audiencia en la que tiene lugar la expropiación y conjuntamente con el dispositivo de la sentencia de adjudicación, que fue la situación procesal acaecida, la vía de derecho que procede es la nulidad, no la vía de la apelación, lo que justificaba que la corte de apelación procediera a revocar la decisión impugnada y conociera el fondo de la demanda primigenia, como en efecto sucedió.

19) En el ámbito de nuestro derecho las sentencias que se dictan en ocasión de demandas incidentales, en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario en la forma que reglamente el procedimiento, según los artículos 715 y 718 al 729 del Código de Procedimiento Civil, revisten un régimen procesal propio autónomo, que en nada inciden en la naturaleza de la sentencia de adjudicación, en cuanto a definir la situación relativa a las vías de recursos, en razón de que para esas decisiones el marco de la vía recursiva tiene una regulación procesal particular y

excepcional, independiente a lo que el ordenamiento jurídico establece en ese mismo orden para la sentencia de adjudicación, según se deriva de los artículos 730 y siguientes del mismo código citado.

20) En el tercer medio de casación la parte recurrente arguye que la corte incurrió en contradicción con otras sentencias por ella dictada sobre un proceso similar al que nos ocupa, es decir mediante la sentencia núm. 292-2009, de fecha 28 de octubre de 2009, la misma corte apoderada declaró de oficio la inadmisibilidad del recurso de apelación de que se trataba en ese momento fundamentada en que dicho recurso era inadmisibile porque la sentencia de adjudicación contra la cual se interpuso no había versado sobre incidente y por ende la decisión impugnada en esa oportunidad por la vía recursiva no se consideraba una verdadera sentencia sino un acto puramente administrativo, decisión que depositamos conjuntamente con el presente recurso de casación, en aras de que este tribunal pueda comprobar de que existe el vicio de contradicción de sentencias.

21) Conviene destacar, que en el ámbito procesal auto precedente vinculante consiste no solo en el seguimiento de un tribunal de las propias decisiones que adopta, sino que también debe asumir un efecto y alcance de vinculación a dicho precedente en principio, con posibilidad de variación debidamente justificada y explicada, es más bien el respeto de parte de un juez o tribunal a sus propias decisiones. Más que una sujeción jerárquica, el cimiento de tal uso está en el principio de universalidad, según el cual casos iguales deben ser tratados de forma similar. Esta exigencia por igual no solo se refiere a las decisiones pasadas, sino que se extiende hacia las decisiones futuras, es decir, no solo hay que decidir casos presentes de forma similar a casos análogos anteriores, sino también, y sobre todo, hay que estar dispuesto a mantener el mismo criterio en casos similares posteriores.

22) En el ámbito de los tribunales ordinarios el auto precedente solamente tiene efectos vinculantes en nuestro ordenamiento jurídico cuando se trata de la materia penal, lo cual no se extiende a las demás materias, es decir no es causa de casación, en materia civil y comercial, puesto que en esta sede lo que impera es juzgar la legalidad de cada decisión en función de su propio contenido caso por caso no más allá de lo juzgado, tomando en cuenta que el efecto de la cosa juzgada, según

lo establecen los artículos 1350 y 1351 del Código Civil solamente surte efectos jurídicos entre las partes.

23) En cuanto a la argumentación de que habiendo sido ejecutada la sentencia de adjudicación, por ante el órgano correspondiente, la única acción posible que tenía el deudor era la de demanda en daños y perjuicios, debido al efecto de dicha actuación, lo cual según la argumentación invocada hace reprochable en derecho que la alzada decidiera anular la sentencia de adjudicación y cancelar el certificado de título que intervino a favor del acreedor persiguiendo.

24) En el estado actual de nuestro derecho rige que si interviene una sentencia de adjudicación que es posteriormente anulada, se impone por elemental contexto procesal de congruencia y de lógica que toda la situación precedente devenga en inexistente, en virtud del efecto constitutivo de retorno del derecho de propiedad que produce la sentencia que haya dispuesto la anulación de la adjudicación, por un efecto de interpretación racional y análisis de lo que disponen los artículos 712 y 717 del Código de Procedimiento Civil. El primer texto versa en cuanto al alcance de la sentencia de adjudicación y su efecto de oponibilidad y el segundo en cuanto al efecto de transferencia del derecho de propiedad a favor del adjudicatario, sin embargo, al momento de que desaparece la adjudicación que es la razón de ser que da lugar a la transferencia del derecho de propiedad en el órgano público correspondiente desaparece el derecho que se sustenta en ese instrumento. Por lo tanto, procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

25) De lo expuesto se deriva que la sentencia impugnada, desde el punto de vista del control de legalidad y del derecho pone de manifiesto que la jurisdicción de segundo grado realizó una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, que no acusa vicios en su contenido que la hagan anulable y que los motivos dados son suficientes y pertinentes al caso juzgado. En esas atenciones, procede desestimar el recurso de casación objeto de valoración.

26) Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan

sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 12 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 1168, 1350 y 1351 del Código Civil; 130, 131, 712 y 717 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Antonio Bautista Arias, contra la sentencia civil núm. 335-2018-SEEN-00475, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 27 de noviembre de 2018, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0085

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 30 de julio de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ing. Luis G. Lora V. & Co., S. R. L.
Abogados:	Licdos. Juan Carlos Ortiz Abreu y Ramón Ismael Comprés.
Recurrido:	Magna Motors, S. A.
Abogadas:	Licdas. Laura Ilán Guzmán Paniagua y Jennifer Gómez.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: *Casa parcialmente*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ing. Luis G. Lora V. & Co., S. R. L., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con RNC núm. 1-0233003-4, con su domicilio social en la calle Genaro Pérez núm. 80, sector Villa Olga, provincia Santiago de los Caballeros, representada por Luis Genaro Lora Ventura, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0200612-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Juan Carlos Ortiz Abreu y Ramón Ismael Comprés, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 050-0021213-3 y 050-0014349-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Profesor Hernández núm. 17, sector Los Jardines Metropolitanos, provincia Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* en la calle Pedro A. Llubeses núm. 9, sector Gascue de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Magna Motors, S. A., sociedad comercial constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, con RNC núm. 1-01-05557-1, con domicilio y asiento social en la avenida John F. Kennedy esquina avenida Abraham Lincoln de esta ciudad, representada por Pedro Antonio Guerrero Familia, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0386837-8, domiciliado y residente esta ciudad, quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas a las Lcdas. Laura Ilán Guzmán Paniagua y Jennifer Gómez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1635149-5 y 402-2036060-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Bolívar núm. 230 esquina calle Tercera, piso 9, torre empresarial Las Mariposas de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2018-SEEN-00233, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 30 de julio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la razón social MAGNA MOTORS, S. A., representada por el señor PEDRO ANTONIO GUERRERO FAMILIA, contra la sentencia civil No. 367-2017-SEEN-00341, dictada en fecha Veintiuno (21), del mes de Abril del año Dos Mil Diecisiete (2017), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito*

*Judicial de Santiago, sobre demanda en daños y perjuicios en contra de la sociedad comercial ING. LUIS G. LORA V., S. R. L., por estar de acuerdo a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo el recurso de apelación que nos ocupa y revoca en todas sus partes la sentencia recurrida y esta Primera Sala de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, actuando por autoridad propia y contrario imperio, acoge el medio de inadmisión alegado por la parte recurrente, y declara inadmisibles por falta de objeto la demanda en daños y perjuicios que nos ocupa, con todas las consecuencias legales, por las razones establecidas en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** CONDENA, la parte recurrida, la sociedad comercial ING. LUIS G. LORA V., S. R. L., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de las LICENCIADAS LAURA ILÁN GUZMÁN, JENNIFER GÓMEZ y AIMÉE BAUTISTA SUERO, quienes afirman haberlas estado avanzando en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 28 de diciembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 24 de enero de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 15 de junio de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 8 de septiembre de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la mencionada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el expediente en estado de fallo.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura como suscriptor en esta sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Ing. Luis G. Lora V. & Co., S. R. L. y, como parte recurrida Magna Motors, S. A.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** la entidad hoy recurrente

interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Magna Motors, la cual fue acogida parcialmente por el tribunal de primer grado apoderado, al tenor de la sentencia núm. 367-2017-SSEN-00341; **b)** contra dicho fallo, la hoy recurrida interpuso recurso de apelación, el cual fue acogido, mediante la sentencia civil núm. 1497-2018-SSEN-00233, en el sentido de revocar la decisión de primer grado y decretar la inadmisibilidad de la demanda primigenia, por carecer de objeto. Decisión esta que a su vez fue objeto del recurso que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos; **segundo:** violación de la ley en cuanto a la aplicación del derecho expresado en la ley.

3) En el segundo medio de casación la parte recurrente sostiene que la alzada incurrió en violación de la ley en cuanto a la aplicación del derecho, en razón de que revocó la decisión de primer grado y dejó sin validez tres aspectos i) el mandato de devolución de la cosa litigiosa; ii) el astreinte que constrañe al cumplimiento de este y, iii) la condenación en daños y perjuicios, por lo que cada una de las anteriores partes del fallo constituyen la respuesta a un pedimento distinto, tienen una naturaleza diferente y no pueden ser revocadas antes del análisis individual de su procedencia, es decir el motivo de revocación de la sentencia fue exclusivamente la dación en pago que se suscitó entre las partes en litis, como se puede comprobar en las páginas 19 y 20 que son las únicas que contienen el fundamento jurídico de la decisión observada.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que, la corte hizo una apreciación correcta de los hechos que le fueron sometidos al debate.

5) La corte de apelación sustentó la decisión impugnada en los motivos que se transcriben a continuación:

...en el curso de primera instancia la parte recurrida, vuelve a hacer negocio con la parte recurrida, le entrega el vehículo litigioso a cambio de otro nuevo y paga la parte restante, evidentemente que esa decisión debe influir en el curso del proceso que nos ocupa, sobre el entendido de que no es un punto controvertido entre las partes, dicha negociación, toda vez que la parte recurrente lo argumenta y la parte recurrida lo acepta, por intermedio de sus abogados, según se puede comprobar en la copia de recibo de caja no. RD. 251312, emitida por Magna Motors, S.

A., de fecha 5 de febrero de 2015, por la suma dieciséis mil cuatrocientos setenta y nueve pesos dominicanos 45/100 (RD16, 479.45), en ocasión de reparaciones y mantenimiento del vehículo, marca Hyundai, modelo Génesis, chasis KMHGN41EBFU014725 año 2015. Anexo factura no. 90172887, proforma no. 90172545, orden de trabajo no. 1400046849, de fecha de recepción 3 de diciembre de 2015. Así las cosas necesariamente el recurso de apelación, debe ser acogido en cuanto al fondo, porque de no hacerlo se estaría incentivando el enriquecimiento sin causa y esta Primera Sala de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, como guardiana de la Constitución y las leyes no debe validar dicho adfesio jurídico, en razón de que como puede este órgano judicial validar la sentencia apelada, cuando ya la parte recurrida ha recibido un pago por el carro del litigio, y peor aún en el caso del astreinte que ha sido conferido por el tribunal a quo. Por todo lo establecido precedentemente procede en la especie acoger el recurso de apelación que nos ocupa, como ha sido establecido en otra parte de la presente decisión, revocar en todas sus partes la sentencia recurrida y esta Primera Sala de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, actuando por autoridad propia y contrario imperio, acoge el medio de inadmisión alegado por la parte recurrente, y declara inadmisibles por falta de objeto la demanda en daños y perjuicios que nos ocupa, con todas las consecuencias legales...

6) Según resulta de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, la entidad hoy recurrente interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Magna Motors, sustentándose en que compró en dicha compañía el vehículo de motor marca Hyundai, modelo génesis, año 2008, color azul, el cual a su vez fue ingresado a los talleres de la recurrida por razones mecánicas, en fecha 20 de marzo de 2012, por presentar un sonido anormal dejando la cosa vendida bajo el dominio de la vendedora. Posteriormente, le fue entregado el vehículo, no obstante, la falla mecánica persistía, lo cual devino en que fue necesario un reingreso al taller en fecha 18 de mayo de 2012. Cabe destacar que a la fecha de la interposición de la demanda el indicado vehículo no había sido objeto de reparación, lo cual dio lugar a una puesta en mora a fin de que fuese entregado y reparado el automóvil de marras.

7) En ocasión de la referida acción, el tribunal de primer grado apoderado acogió la demanda primigenia y ordenó a la concesionaria que devolviera a su propietario de forma íntegra y en perfecto estado

el vehículo mencionado. Igualmente, condenó a la entidad al pago de una astreinte de RD\$5,000.00 por cada día de retardo en cumplimiento en la obligación, así como también fijó la suma de RD\$1,000,000.00 por los daños irrogados, debido a que el demandante original no tenía en su poder el vehículo que compró con el esfuerzo de su trabajo y, que a su vez incurrió en otros gastos para poder transportarse, lo cual le ha causado molestias, teniendo que acudir a Proconsumidor y sin conseguir solución alguna, sumado el efecto de depreciación del vehículo adquirido, el cual no había podido usar durante ese interregno.

8) Cabe destacar que la alzada acogió el recurso de apelación interpuesto por Magna Motors, revocó la sentencia de primer grado y a su vez declaró inadmisibles las demandas originales por falta de objeto, sustentándose en que sobrevino una dación en pago, mediante la cual la entidad Magna Motors entregó el vehículo que había generado la controversia a cambio de otro nuevo. Igualmente, la jurisdicción de alzada retuvo que, debía ser acogido el recurso, bajo el fundamento de que estaría incentivando el enriquecimiento sin causa, en razón de que la otrora apelada –hoy recurrente– había recibido un pago por el aludido vehículo, así como por concepto de astreinte, el cual había sido fijado por el tribunal de primer grado.

9) En atención a lo expuesto precedentemente, la parte recurrente argumenta que la corte incurrió en una errónea aplicación del derecho, puesto que no obstante haber operado la dación en pago, los daños y perjuicios reconocidos por el tribunal de primer grado cuentan con todo fundamento fáctico y jurídico, pues si bien intervino una dación en pago con relación a la cosa vendida no afectaba lo relativo al reclamo de daños y perjuicios, por tener ámbitos distintos que por el hecho de que el objeto litigioso le fuera devuelto, no se afectaba la reclamación de reparación, argumentando en ese sentido que ese razonamiento no puede extenderse como causa de liberación para la empresa Magna Motors al cumplimiento de las demás obligaciones que debe a la exponente, como es el resarcimiento de los daños y perjuicios que su incumplimiento provocó en la recurrente.

10) Por la trascendencia que reviste la contestación que nos ocupa y para una mejor ilustración, es pertinente destacar en orden sucesivo las

siguientes instituciones propias del derecho sustantivo, a saber: la dación en pago y el enriquecimiento sin causa.

11) La figura de la dación en pago implica que el acreedor puede aceptar en pago otra cosa que no sea la debida. Cuando las partes convienen en una dación en pago, tienen la voluntad de extinguir una obligación, pero adoptan un modo particular de pago, que no es aquel que habría llevado al cumplimiento normal de la obligación. Sin embargo, la dación en pago no crea una obligación nueva, sino que la extingue. Por consiguiente, supone la transmisión inmediata de propiedad de la cosa dada en pago, y su entrega, su tradición instantánea. Esta figura se considera como la excepción a la regla del principio de identidad de pago, establecido en el artículo 1243 del Código Civil.

12) El enriquecimiento sin causa es un cuasicontrato que consiste en el acrecentamiento del patrimonio de una persona a expensas de la disminución del patrimonio de otra, en ausencia de todo derecho, su ocurrencia obliga al enriquecido a la restitución de lo recibido, la cual puede ser reclamada judicialmente por el empobrecido mediante una acción denominada *in rem verso*; que, según la doctrina tradicional, para que se configure el cuasicontrato del enriquecimiento sin causa y proceda la acción *in rem verso*, deben configurarse los requisitos siguientes: a) un empobrecimiento y un enriquecimiento correlativo, es decir que el empobrecimiento sufrido por una persona sea la consecuencia del enriquecimiento de la otra, puede ser material, intelectual o moral; b) que el empobrecimiento sufrido por el empobrecido no haya sido la consecuencia de su interés personal; c) la ausencia de causa jurídica del enriquecimiento debe ser injusto, ilegítimo, sin justa causa; y, d) que el empobrecido no tenga a su disposición ninguna otra acción en contra del enriquecido, ya que se trata de una acción subsidiaria³⁴⁸.

13) En el contexto del derecho procesal la inadmisibilidad de la demanda por falta de objeto se concibe como aquella institución que persigue aniquilar la acción del adversario, en razón de que cualquier decisión respecto del asunto planteado tendría una utilidad nula por los eventos procesales que se suscitaron en el ínterin del proceso.

348 SCJ 1ra. Sala núm. 151, 24 julio 2013, Boletín judicial 1232.

14) En el caso que nos ocupa, conforme se deriva de la sentencia recurrida, la alzada acogió el pedimento incidental interpuesto por la otrora apelante –hoy recurrida– consistente en que se declare inadmisibles la demanda primigenia por falta de objeto por haber operado la dación en pago, en consecuencia, procedió a declarar la inadmisibilidad de la demanda primigenia y a su vez estimó que tampoco procedía la astreinte.

15) Conviene destacar, que en término de legalidad la sentencia impugnada es parcialmente conforme a derecho respecto a la postura asumida de la revocación de la decisión de primer grado y de la inadmisibilidad de la demanda por falta de objeto por haber determinado la jurisdicción de alzada que sobrevino una entrega de la cosa que se perseguía restituir incluso aceptada por el reclamante, lo cual representaba reponer la cosa vendida que originalmente había mediante la cual se repuso la cosa vendida, por lo que carecía de todo sentido y lógica procesal ordenar la restitución.

16) Igualmente, se retiene que la decisión recurrida es correcta en derecho, en el aspecto relativo a la improcedencia de la astreinte, en razón de que, la pertinencia de dicha medida de carácter puramente conminatorio reviste importancia cuando se determina la resistencia opuesta por la parte condenada en el cumplimiento de la obligación que le ha sido impuesta, lo cual no se advierte en la especie, en tanto que aun cuando fue cumplido el mandato de la entrega en grado de alzada se trataba de una medida que mantenía la naturaleza de provisional.

17) En consonancia con la situación expuesta esta Corte de Casación estima que al decidir los aspectos enunciados la alzada asumió un comportamiento procesal acorde con el derecho, en razón de que así se deriva de la interpretación de la norma en lo relativo a las reglas que conciernen a la dación en pago y sus efectos extintivos de la obligación, así como de la astreinte, puesto que carecería de todo sentido de eficacia y congruencia ordenar la devolución de un bien que fue debidamente recibido y de mantener una sanción conminatoria por ese mismo concepto que constituye un accesorio que perseguía dar respuesta a un comportamiento reticente. Tampoco era posible retener reparación en el orden material, puesto que al recibir el bien en la forma indicada no era posible derivar la noción de lucro cesante y daños emergentes, que constituyen los presupuestos que configuran la reparación en el ámbito patrimonial.

18) Con relación a la falta de objeto y su extensión al ámbito de los daños morales, es pertinente retener que por referirse a un aspecto que incumbe al orden extrapatrimonial de dimensión procesal de evaluación in abstracta, por tratarse de un componente de la reparación que se encuentran vinculado a un sufrimiento como producto de un estado de aflicción generada en ocasión de un evento que impacta y gravita en lo emocional, capaz de producir secuela en el orden psicológico entendiéndose como tal, el sufrimiento, la ansiedad y angustia que produjese el no haber podido disponer y disfrutar de la cosa vendida y las diversas luchas a fin de obtenerla no era posible derivar en una falta de objeto por haberse producido la entrega de la cosa en condiciones aun cuando fuese manifiestamente mejorada, y bajo el sostén de que se podía corresponder y asimilar a un eventual enriquecimiento sin causa, puesto que de un vehículo del 2008 que había sido la cosa vendida originalmente recibió la parte recurrente uno del 2015. Sin embargo, era atendible que la alzada juzgara la contestación en el aspecto de fondo de la reclamación, por el concepto enunciado, por su naturaleza extrapatrimonial, adoptando la postura que estimara correcta en derecho, ya sea para rechazar o para acoger ese aspecto de la demanda.

19) En esas atenciones en la delimitación de la contestación era pertinente en derecho derivar un razonamiento acorde con los diversos presupuestos planteados, debido a que precisamente ante la corte la otrora apelada –hoy recurrente– argumentó que “la dación en pago no implica el resarcimiento de los daños y perjuicios”, lo que significa que se trataba de un aspecto controvertido entre las partes, objeto de disparidad, por lo que, le correspondía a la alzada la obligación de estatuir, respecto a dicha situación procesal, actuando conforme a derecho. En tal virtud, la alzada incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente, por lo que procede acoger el medio examinado y casar parciamente la sentencia impugnada en el aspecto que se destaca, exclusivamente en cuanto a la procedencia o no de los daños y perjuicios, en su contexto moral.

20) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

21) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

FALLA:

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia civil núm. 1497-2018-SSEN-00233, dictada el 30 de julio de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, únicamente en el aspecto concerniente a estatuir respecto a la procedencia o no de los presuntos daños morales irrogados; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0086

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 1º de agosto de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Ricardo Segura Pérez.
Abogado:	Lic. José Manuel Feliz Medina.
Recurrida:	Claribel Suero Matos.
Abogado:	Dr. Juan Pérez del Rosario.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: *Rechaza*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2022**, año 178º de la Independencia y año 159º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Ricardo Segura Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0007173-8, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 37, sector

Alto Velo, municipio de Santa Cruz, provincia de Barahona, debidamente representado por el Lcdo. José Manuel Feliz Medina, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0053835-5, con estudio profesional abierto en la calle Primera (Bernardino Vásquez) núm. 7, sector Alto Velo, de la ciudad de Barahona, y domicilio *ad hoc* en la avenida Jiménez Moya, local núm. 5, edificio L-A, tercer nivel, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Claribel Suero Matos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0015055-7, domiciliada y residente en la calle Avenida en Proyecto, entrada de la cañada de Papoy, edificio núm. 3, apto. 4^a, del municipio de Santa Cruz, provincia de Barahona; quien tiene como abogado apoderado especial al Dr. Juan Pérez del Rosario, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 011-0023517-3, con estudio profesional abierto en la calle Apolinar Perdomo núm. 16, Santa Cruz de Barahona, y domicilio *ad hoc* en la avenida Abraham Lincoln esquina Paseo de los Locutores, Plaza Francesa, tercer nivel, suite 331, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 441-2019-SEEN-00085, dictada en fecha 1 de agosto de 2019, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación interpuesto por la señora Claribel Suero Matos, por ser conforme a los hechos y al derecho; y en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la Sentencia Civil emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo, del Juzgado de la Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, número 2017-SCIV-00112, de fecha treinta y uno del mes de mayo del año dos mil diecisiete (31-05-2017), y acoge la demanda en tercería hecha por la señora Claribel Suero Matos, reconociendo su derecho de propiedad en el terreno reclamado, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia. SEGUNDO:* CONDENA al señor José Ricardo Pérez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Dr. Juan Pérez Del Rosario, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 26 de noviembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente

invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 8 de enero de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 7 de junio de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 18 de agosto de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura como suscriptor en esta sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el señor José Ricardo Segura Pérez, y como parte recurrida la señora Claribel Suero Matos. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que José Ricardo Segura Pérez interpuso una demanda en reivindicación de inmueble y desalojo en contra de Miguel Ángel Suero Matos, la cual fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, al tenor de la sentencia núm. 2015-00332, de fecha 30 de noviembre de 2015, ordenando el desalojo de la parte demandada; **b)** que dicha decisión fue recurrida en tercería por Claribel Suero Matos, recurso que fue rechazado, según la sentencia núm. 2017-SCIV-00112, de fecha 31 de mayo de 2017; **c)** que a su vez, Claribel Suero Matos, recurrió en apelación la indicada sentencia; recurso este que fue acogido, por lo que la corte *a qua* revocó la sentencia de primer grado y acogió el recurso de tercería, reconociendo el derecho de propiedad de la señora Claribel Suero Matos; fallo que fue recurrido en casación.

2) Cabe destacar como cuestión procesalmente relevante que la parte recurrente en fecha 17 de agosto de 2021 depositó en esta sede de cesación un escrito de conclusiones, en el cual se advierte que modificó el ordinal segundo de las conclusiones de su memorial de casación de fecha 26 de noviembre de 2019, en el cual se hacía constar como petitorio

lo siguiente: *SEGUNDO: Que sea casada con envío a la corte que estime conveniente la Suprema Corte de Justicia, la sentencia civil No. 441-2019-SSEN-00085, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, de fecha 1 de agosto del 2019. Sin embargo, conforme al escrito de conclusiones aludido, depositado posteriormente se hace constar: SEGUNDO: Revocar por todas sus partes la sentencia civil No. 441-2019-SSEN-00085, de fecha 01 del mes de agosto del año 2019, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por ser violatoria a la ley y al sagrado derecho de defensa.*

3) Conviene destacar para una adecuada y pertinente congruencia de los eventos procesales acaecidos que en la audiencia celebrada en esta sede de casación en fecha 18 de agosto de 2021, la parte recurrente concluyó solicitando: *“Que se acojan todas y cada una de las conclusiones del memorial de casación y las cargadas al sistema el 17 de agosto de 2021”.*

4) Si bien es permitido que las partes produzcan escritos de conclusiones en ocasión de la instrucción de un recurso de casación, los cuales podrán ser ponderados siempre y cuando cumplan con el rigor que establece la ley que rige la materia. En ese sentido, el recurrente debe depositar y notificar su escrito no menos de 8 días antes de la celebración de la audiencia y el recurrido cuenta hasta el día de la audiencia, según lo establece el artículo 15 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación. La finalidad que persigue la producción de los escritos enunciados es permitir a las partes formular un mejor desarrollo de las motivaciones que contengan sus respectivos memoriales, lo cual en modo alguno puede gravitar en el contexto y alcance de modificar sus conclusiones.

5) Conforme lo expuesto, se advierte una variación por parte de la recurrente de las conclusiones formuladas en su memorial de casación. Igualmente, en el expediente no consta prueba alguna de que haya cumplido con el rigor procesal que requiere la notificación previa a la parte recurrida del escrito producido al efecto debidamente notificado. En esas atenciones, se trata de un escrito que transgrede el principio de contradicción, bajo la órbita particular regulada en el texto en cuestión, por lo que no es posible en el ámbito procesal, la valoración de dicho escrito.

6) La parte recurrente, aun cuando no titula sus medios de casación, en el desarrollo de su memorial de casación alega, en esencia, que la

señora Claribel Suero Matos depositó el acto de venta de fecha 23 de febrero de 1988, suscrito por Clemente de León y la Parroquia Cristo Rey, el cual contiene errores y es nulo de pleno derecho, puesto que no cumple con el primer requisito de un acto notarial, es decir, que no fue redactado, ni rubricado ni sellado por un Notario Público; que no es posible que el departamento de registro civil y conservaduría de hipoteca del ayuntamiento expidiera una certificación de registro de la venta, cuando la misma carece de legalidad notarial.

7) Según lo argumenta el recurrente, el inmueble en litis se refiere a una porción de terreno que mide 28 metros cuadrados, con un punto de ubicación lejos de la propiedad de la señora Claribel Suero Matos, puesto que el que concierne a esta última se refiere a una casa en el primer bloque de un edificio, compuesto de cuatro casas conjuntas que no está relacionado con el terreno que mide 28 metros cuadrados; que la casa a la que se refiere la señora Claribel no ha sido perturbada ni ocupada por el señor José Ricardo Segura Pérez. Aduce que el contrato de venta suscrito por Francisco de León y Claribel Suero Matos presenta un error, puesto que establece que el vendedor adquirió su derecho de propiedad por haberlo ocupado en calidad de poseedor por más de 10 años y no por habérselo comprado a Clemente de León, quien figura en el acto como comprador a la parroquia Cristo Rey.

8) La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación, argumentado en defensa de la sentencia impugnada lo siguiente: *a)* que la corte *a qua* decidió a partir de las pruebas presentadas por ambas partes; *b)* que la recurrente no demostró que la alzada haya incurrido en violación a la ley.

9) La corte de apelación sustentó la sentencia impugnada en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“a) que de forma holgada se ha comprobada que conforme al acto de venta bajo firma privada, de fecha 23 de febrero del año 1988, de la Doctora Alba Selene Burroughs; la Parroquia Cristo Rey de esta ciudad de Barahona, representada por Sor Julia del Moval Ortega, vende a Clemente De León, un solar con sus mejoras consistentes en un apartamento construido de bloques y cemento, de la planta baja del edificio número 4 de la calle primera del sector Las Flores, de esta ciudad de Barahona, cuyas colindancias son: Norte: calle Primera (1ra); Sur: Adán Vargas; Este: Un

tal Tetelo, y al Oeste: Jacobo García, con todo cuanto tenga y contenga dicho inmueble, sus anexidades y dependencias; b) Que luego este último (Clemente de León), en fecha 18 de abril del año 1989, vende esa misma propiedad a Claribel Suero Matos, según acto de venta bajo firma privada, del Dr. Sucre Rafael Mateo, los cuales constan adheridos al expediente, y se consignan el inicio de la presente sentencia; habiendo sido registrado por el Conservador de Hipotecas de Barahona, el segundo; el día 10 de junio del año 1997; c) Que el contrato de venta que hace Otilio Pérez a José Ricardo Segura Pérez de fecha 8 de diciembre del año 2013, se hizo y se registró último que la venta hecha a Claribel Suero Matos, como también el registro de hipoteca de fecha 27 de abril del año 2015; cosa que analizando dicha situación, esta alzada colige que no es posible, que si Claribel compra una casa de concreto en el primer nivel, teniendo ya su dueña, no puede Otilio Pérez vender una porción del frente de esa propiedad a José Ricardo Segura Pérez, y mucho menos tratar de justificar un contrato de venta de un origen poco nutrido en derecho, y desconfiable a la vez. Conforme al argumento esgrimido por la recurrida, que en síntesis consigna, que esos vendedores no pueden justificar su derecho de propiedad, ya que en materia de inmuebles registrados no se adquiere el derecho por prescripción; al respecto, esta alzada considera que dichas alegaciones están desprovistas de fundamento legal, toda vez que, conforme al examen hecho al expediente, el documento o título alegado por éste, no existe en el legajo de las piezas del expediente, en detrimento de las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, que dispone en síntesis que; el que reclama la ejecución de una obligación debe de probarla; cosa que no se hizo.”

10) Conforme resulta de la sentencia impugnada, la contestación que nos ocupa concierne a un recurso de tercería interpuesto por Claribel Suero Matos en contra de José Ricardo Segura Pérez, bajo el fundamento de que era propietaria del inmueble cuyo desalojo se había ordenado a favor de José Ricardo Segura Pérez, quien fue reconocido como propietario de dicho bien. La corte de apelación revocó la sentencia de primer grado y acogió el recurso de tercería, en el entendido de que le fue demostrado que la recurrida había adquirido el inmueble objeto de litigio, mediante acto de venta de fecha 18 de abril de 1989, el cual fue debidamente registrado en la Conservaduría de Hipotecas de Barahona en fecha 10 de junio de 1997, mientras que el señor Otilio Pérez vendió al recurrente, José

Ricardo Segura Pérez, en fecha 8 de diciembre de 2013 y fue registrado el 27 de abril de 2015, esto es, posterior a la venta realizada a favor de Claribel Suero Matos. Asimismo, la corte de apelación retuvo que, si bien el actual recurrente sostenía que se trataba de un inmueble registrado, dicho argumento no fue demostrado.

11) De la lectura del fallo impugnado se advierte tangiblemente que el actual recurrente desarrolló sus medios de defensa ante la alzada en el contexto argumentativo siguiente:

(...) a) que la señora Claribel Suero Matos ha depositado en el expediente dos actos de ventas en la que apoya su demanda, en el primero; donde compra al señor Clemente de León; y el segundo, donde le compra a la Parroquia Cristo Rey, de la ciudad de Barahona; b) Que José Ricardo Pérez, le compró a Otilio Pérez, por acto de venta de fecha 8 de diciembre del año 2013, justificando este último su derecho de propiedad por compra que le hiciera a la Compañía Rafael A. Peguero C. por A., por acto de fecha 13 de febrero de 1991; c) Que se trata de un mismo inmueble que tiene una designación catastral, ya que se encuentra en la parcela No. 241 del D.C. No. 2 amparado por el certificado de título No. 1882 lo que significa que esos vendedores no pierden su derecho de propiedad ya que, en materia de inmuebles registrados, no se adquiere el derecho por prescripción, por lo que la demanda deberá ser rechazada y además, nadie puede ser juzgado dos veces por la misma causa. (...).

12) Conforme la situación esbozada precedentemente, el recurrido ante la jurisdicción de alzada se limitó a plantear que era propietario del inmueble objeto de litis, puesto que lo había adquirido al señor Otilio Pérez, en fecha 8 de diciembre de 2013, quien a su vez justificaba su derecho por la compra a la Compañía Rafael A. Peguero C. por A., por acto de fecha 13 de febrero de 1991; que se trataba de un mismo inmueble registrado, el cual estaba amparado en un certificado de título, por lo que quien le vendió el inmueble no había perdido su derecho de propiedad, ya que en materia de inmuebles registrados la propiedad no se adquiere por prescripción, como se hacía constar en los contratos de venta depositados por Claribel Suero Matos.

13) En consonancia con lo anterior, se deriva que las pretensiones y argumentos formulados ante esta Corte de Casación por la parte recurrente, en el sentido de que los actos de ventas en que la señora Claribel

Suero Matos justificaba su propiedad contenían irregularidades y que las partes hacían referencia a inmuebles distintos, no fueron cuestiones sometidas al contradictorio por ante la alzada. Por lo tanto, la situación planteada por la parte recurrente desde el punto de vista procesal y su vinculación con la técnica de la casación se erige en un medio procesalmente configurado como novedoso.

14) En el contexto de la casación como técnica procesal, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que no se puede hacer valer ningún documento o medio que no haya sido expresa o implícitamente planteado en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión impugnada, puesto que prevalece como regla general que para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias en que fundamenta los agravios formulados, salvo que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público o que se deriven de la propia decisión recurrida, lo cual no sucede en la especie, razón por la cual procede declarar inadmisibile el medio objeto de examen y consecuentemente desestimar el recurso de casación que nos ocupa.

15) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el señor José Ricardo Segura Pérez, contra la sentencia civil núm. 441-2019-SEN-00085, dictada en fecha 1 de agosto de 2019, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Dr. Juan Pérez del Rosario, abogado de la parte recurrida que afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0087

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 23 de octubre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José de Jesús Rosello Feliz.
Abogados:	Dr. Abel Emilio Leger Feliz y Lic. Marcial Florián Matos.
Recurrido:	Geode Rosello Feliz.
Abogado:	Dr. Molla Alonso Sánchez.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: *Rechaza*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José de Jesús Rosello Feliz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0316130-6, domiciliado y residente en la calle Francisco Moreno núm. 14, del municipio Paraíso, provincia de Barahona, debidamente representado por el

Lcdo. Marcial Florián Matos y el Dr. Abel Emilio Leger Feliz, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 018-0036359-8 y 080-0003190-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Miguel Fuerte núm. 17 de la ciudad de Barahona y domicilio *ad hoc* en la calle Juan Cartagena Álvarez núm. 08, de la urbanización Los Trinitarios, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Geode Rosello Feliz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 080-0003408-5, domiciliado y residente en la calle Principal, paraíso Barahona, s/n, municipio de Paraíso, provincia de Barahona; quien tiene como abogado apoderado especial al Dr. Molla Alonso Sánchez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 080-0002130-6, con estudio profesional abierto en la avenida Las Palmas núm. 54, segundo nivel, sector Las Palmas de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, y domicilio *ad hoc* en la calle Arzobispo Nouel núm. 02, municipio de Paraíso, provincia de Barahona.

Contra la sentencia civil núm. 441-2019-SS-00113, dictada en fecha 23 de octubre de 2019, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente señor José de Jesús Roselló Feliz, contra la sentencia civil No. 1016-2017-SCIV-00382 de fecha Veintidós del mes de Diciembre del año dos mil Diecisiete (22/12/2017), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona y en consecuencia CONFIRMA la sentencia apelada por los motivos expuestos en la presente decisión.*

SEGUNDO: *Se CONDENA a la parte recurrente señor José de Jesús Roselló Félix, al pago de las costas a favor y provecho del Dr. Molla Alonso Sánchez, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 15 de julio de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 27 de agosto de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 16 de junio de 2021, donde expresa que deja al

criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 1 de septiembre de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno no figuran como suscriptores en esta sentencia, la primera, por no haber participado en su deliberación y el segundo, por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el señor José de Jesús Rosello Feliz, y como parte recurrida el señor Geode Rosello Feliz. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que el litigio se originó en ocasión de una demanda en nulidad de acto de venta, interpuesta por José de Jesús Roselló Feliz en contra de Geode Roselló Feliz, la cual fue rechazada por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, al tenor de la sentencia núm. 1076-2017-SCIV-00382, de fecha 22 de diciembre de 2017; **b)** que la indicada decisión fue recurrida en apelación por el demandante original; la corte *a qua* rechazó dicho recurso, confirmando la sentencia de primer grado; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede ponderar en primer término la pretensión incidental planteada por la parte recurrida, en el sentido de que se declare la nulidad del acto núm. 66/2020 de fecha 25 de febrero de 2020, y consecuentemente la inadmisibilidad del presente recurso de casación, en tanto que conforme la actuación procesal aludida se notificó una sentencia y un recurso de casación, sin haberse anexado ni memorial de casación ni el auto que autoriza a emplazar.

3) De la revisión del acto núm. 66/2020 de fecha 25 de febrero de 2020, instrumentado por el ministerial Luis Carrasco, de estrados del Juzgado de

Paz del municipio de Paraíso del Distrito Judicial de Barahona, se advierte que el señor José de Jesús Rosello Feliz notificó la sentencia impugnada al señor Geode Rosello Feliz, en la cual expone lo siguiente: *“Le notifica que sobre la misma estamos interponiendo formal recurso de casación, cuyo auto y demás motivos serán notificados oportunamente como lo establece el debido proceso de ley, sobre recurso de casación en materia civil”*. En esas atenciones, se advierte que el acto cuestionado se trata de la notificación de la sentencia impugnada, y no del emplazamiento en casación, por lo que procesalmente no se requiere cumplir con las exigencias del artículo 6 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, por no concernir al recurso de casación. Por lo tanto, procede desestimar la pretensión incidental planteada, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

4) En otro orden, la parte recurrida plantea que el acto núm. 640-2020 de fecha 12 de agosto de 2020, contentivo de notificación de memorial de casación, auto y emplazamiento contiene una irregularidad de fondo, puesto que mediante dicha actuación no se notificó la sentencia recurrida en casación, en violación a lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación. Asimismo, alega que dicho acto es nulo en razón de que no contiene elección de domicilio en la capital de la República Dominicana.

5) La situación procesal que nos ocupa tiene como aval principal el acto núm. 640-2020, de fecha 12 de agosto de 2020, instrumentado por el ministerial Luis Medina Carrasco, de estrados del Juzgado de Paz del municipio de Paraíso del Distrito Judicial de Barahona, contentivo de emplazamiento en casación. De conformidad con el artículo 6 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, el emplazamiento en casación *“se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados.”* En el contexto expuesto, se advierte que no constituye una exigencia procesal notificar la sentencia recurrida mediante el acto de emplazamiento en casación, por lo que exigir un formalismo fuera del contexto estrictamente legal, constituye una actuación antijurídica, concebida como arbitrariedad.

6) En cuanto al argumento en el sentido de que el emplazamiento en casación no contiene elección de domicilio en la capital de la República

Dominicana, del examen de dicho acto se advierte que ciertamente el recurrente realizó elección de domicilio en “la calle Juan Cartagena Álvarez núm. 08, de la urbanización Los Trinitarios, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo”, y no en la capital de la República. No obstante, en el contexto de lo expuesto precedentemente el actual recurrido no ha demostrado la existencia de un agravio al tenor de lo establecido en el artículo 37 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, debido a que, según se retiene del examen del expediente, no se advierte la existencia de agravio alguno, en tanto que tuvo la oportunidad de comparecer ante esta sede de casación y plantear sus medios de defensa. Por lo tanto, procede desestimar los pedimentos incidentales planteados, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

7) Cabe destacar que la parte recurrente individualiza sus medios de casación mas no titula las vulneraciones invocadas. En ese sentido, en el desarrollo del primer, segundo y tercer medio de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, alega que la corte *a qua* incurrió en un error al establecer que la parte recurrente solicitó la nulidad del contrato de venta de fecha 29 de septiembre de 2015, cuando la realidad es que el recurrente solo depositó copia del contrato de venta impugnado, que es el de fecha 6 de octubre de 2015. Por lo tanto, el acto de venta de fecha 29 de septiembre de 2015 al que hace mención la corte *a qua* es inexistente. Sostiene que la parte recurrida estableció ante la alzada que el recurrente había depositado un contrato de venta de fecha 29 de septiembre de 2015, lo cual es incorrecto, puesto que el recurrente solo depositó copia del contrato de venta de fecha 6 de octubre de 2015, ya que el original se encuentra en poder de la parte recurrida.

8) Aduce el recurrente además que la corte *a qua* estableció que no aportó pruebas como lo requiere el artículo 1315 del Código Civil, sin embargo, en las páginas 9 y 10 está descrita la oferta probatoria que depositó, las cuales no fueron tomadas en cuenta para fallar y que demuestraban quién es el propietario del inmueble adquirido a los continuadores jurídicos del finado Santiago Carrasco Leger.

9) La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación, argumentado en defensa de la sentencia impugnada lo siguiente: *a)* que el recurrente no ha sostenido con certeza y firmeza la nulidad del acto de venta en función de lo que establece el artículo 214 y siguientes del

Código de Procedimiento Civil; *b*) que en ninguna ocasión el recurrente solicitó ningún tipo de experticia caligráfica; *c*) que el recurrente no ha cumplido con su obligación de probar de conformidad con el artículo 1315 del Código Civil; *d*) que el dispositivo de la sentencia recurrida está ampliamente motivado y justificado.

10) La corte de apelación sustentó la decisión impugnada en los motivos que se transcriben a continuación:

“Que esta alzada por economía en su ponderación, y por la solución que entraña el punto controvertido, evalúa de manera conjunta los argumentos y conclusiones de las partes indicando que el alegado acto que se pretende anular, fechado veintinueve del mes de septiembre del año (29-09-2015) no figura en el legajo de piezas depositado por las partes y, el acto fechado seis (6) de octubre del año 2015, legalizado por el Dr. Manuel Odalis Ramírez Arias, no solo es una fotocopia, sino que además no tiene firma de las partes, lo que impide su valoración, es decir, el primer acto señalado no existe en la actividad probatoria, y el segundo, al no estar firmado por el recurrente ni el recurrido, no puede ser valorado como voluntad de las partes y por lo tanto es considerado como inexistente. [...] Partiendo de lo anteriormente expuesto, no es posible reconocer que en fecha veintinueve del mes de septiembre del año (29-09-2015), ni en fecha seis del mes de octubre del año dos mil Quince (06/10/2015), el señor José de Jesús Roselló Félix le vendiera al señor Geode Roselló Félix “una propiedad denominada sucesión de Santiago Carrasco Leger, ubicada en el paraje los Abejeros de la sección Barrio Nuevo, del municipio de Paraíso, con los linderos siguientes: Al norte, Alberto Feliz, al Sur, Modesto Matos Feliz, al Este, Camino Real Barrio Nuevo y al Oeste, Feliz Valoy Acosta, con todo cuanto tenga y contenga dicho inmueble, sus anexidades y dependencia, instrumentado por el Dr. Manuel Odalis Ramírez Arias abogado notario público del Municipio de Barahona”, por lo tanto, procede rechazar el recurso”.

11) Según resulta de la sentencia impugnada, la corte de apelación, al ponderar el recurso del que estaba apoderada, confirmó el rechazo de la demanda juzgado por el tribunal de primer grado, bajo el fundamento de que no había sido sometido a su escrutinio uno de los actos de venta de los cuales debía valorar la pretendida nulidad y el segundo, no estaba firmado por las partes. En esas atenciones, el actual recurrente sostiene, en esencia, que el acto de venta cuya nulidad había sido demandada no

se trataba del de fecha 29 de septiembre de 2015, sino del 6 de octubre de 2015.

12) En cuanto a la contestación planteada, conforme resulta de la sentencia impugnada, la parte recurrente en su recurso de apelación tuvo a bien plantear conclusiones en el sentido siguiente:

“[...] Segundo: En cuanto al fondo anular y rescindir el contrato de venta de fecha Veintinueve del mes de Septiembre del año dos mil Quince (29/09/2015), entre el señor José de Jesús Roselló Feliz, y nuestro representante Geode Roselló Feliz, ya que dicho acto de venta es de manera provisional y no se encuentra firmado por nuestro representante y el precio que dice el comprador haber pagado, no fue recibido por nuestro representado ordenando el desalojo del demandado de la propiedad agrícola perteneciente a nuestra representada;”

13) Igualmente, se advierte de la decisión criticada que en fecha 26 de marzo de 2019, la parte recurrente presentó conclusiones *in voce* en el sentido siguiente:

“[...] Tercero: Rescindir el contrato de venta de fecha 06/10/2015 entre el señor José de Jesús Roselló Félix, ya que el acto de venta lesiona al señor José de Jesús Roselló Feliz y que sea ordenado el desalojo de dicha propiedad toda vez que este está disfrutando de la misma sin ningún derecho legal.”

14) Conforme lo precedentemente expuesto, se advierte que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, ante la alzada tuvo a bien solicitar la nulidad del acto de venta de fecha 29 de septiembre de 2015, respecto a lo cual la jurisdicción *a qua* retuvo que dicho acto no se encontraba depositado en el expediente, por lo que no podía valorar el pedimento de nulidad. Asimismo, con relación a las conclusiones *in voce*, en el sentido de la nulidad del acto de venta de fecha 6 de octubre de 2015, la corte *a qua* retuvo que, si bien dicho contrato había sido sometido a su escrutinio, no estaba firmado por ninguna de las partes, por lo que no era posible reconocer que el señor José de Jesús Roselló Feliz había vendido el inmueble objeto de litis a Geode Roselló Feliz, para posteriormente ponderar el fundamento de la nulidad pretendida.

15) Es de principio que todo aquel que reclama la ejecución de una obligación o un hecho en justicia debe probarlo, de conformidad con el

artículo 1315 del Código Civil. En ese sentido, recae sobre el demandante el rol de aportar los documentos necesarios que justifiquen los hechos que invoca³⁴⁹.

16) Según la situación expuesta, se advierte que la jurisdicción de alzada, contrario a lo alegado por la parte recurrente, ponderó la comunidad de prueba que le fue sometida a los debates y fundamentó su decisión en que la parte recurrente no había cumplido su obligación de probar los hechos alegados, puesto que no fue aportado el acto de venta cuya nulidad había sido demandada, de fecha 29 de septiembre de 2015, y el contrato de venta de fecha 6 de octubre de 2015 que reposaba en el expediente no contenía las firmas de las partes.

17) Conviene destacar que, tratándose de una demanda en nulidad de contratos de ventas, la prueba imprescindible a fin de colocar al tribunal apoderado en condiciones de hacer tutela sobre la contestación suscitada necesariamente concernía a los actos bajo firma privada cuya nulidad se pretendía. En esas atenciones, al no demostrar su existencia, la corte de apelación juzgó de conformidad con las leyes que rigen la materia, en base al principio de justicia rogada y al estándar que se deriva de la aplicación del artículo 1315 del Código Civil, como corolario de la noción de prueba tasada, por lo que la actuación del tribunal *a qua* se corresponde con el ejercicio de su facultad de soberana apreciación de las pruebas, por lo que procede desestimar los medios de casación objeto de examen.

18) La parte recurrente en su cuarto medio de casación alega que la corte *a qua* observó que la parte recurrida ocupa, disfruta y no quiere entregar la propiedad ajena que adquirió el recurrente a los continuadores jurídicos del fallecido Santiago Carrasco Leger, sin embargo, mediante la sentencia recurrida, mantuvo al recurrido en posesión de dicha propiedad con un contrato de venta fraudulento.

19) Se advierte que la situación planteada se trata de aspectos de fondo que no fueron juzgados por la corte de apelación. Por lo tanto, la situación planteada por la parte recurrente desde el punto de vista procesal y su vinculación con la técnica de la casación se erige en un medio procesalmente configurado como novedoso.

349 SCJ, 1ª Sala, núm. 142, 15 de mayo de 2013, B. J. 1230.

20) En el contexto de la casación como técnica procesal, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que no se puede hacer valer ningún documento o medio que no haya sido expresa o implícitamente planteado en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión impugnada, puesto que prevalece como regla general que para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias en que fundamenta los agravios formulados, salvo que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público o que se deriven de la propia decisión recurrida, lo cual no sucede en la especie, razón por la cual procede declarar inadmisibile el medio objeto de examen.

21) La parte recurrente en su quinto medio de casación alega que la corte *a qua* varió el número de la sentencia apelada, marcándola con el número 1016-2017-SCIV-00382, lo cual es erróneo, puesto que el correcto es el 1076-2017-SCIV-00382.

22) Del examen de la sentencia impugnada se advierte que ciertamente en su parte dispositiva se identifica que la decisión apelada se corresponde con el número 1016-2017-SCIV-00382, sin embargo, en otra parte de su contenido se indica que es la número 1076-2017-SCIV-00382, no obstante, se deriva que se trata de un simple error material, lo cual no constituye un punto relevante ni influye en el dispositivo del fallo objetado, puesto que se retiene que el error en el año de la decisión de primer grado no ejerció influencia alguna en tanto que regularidad de decisión impugnada, lo cual es susceptible de ser subsanado mediante una solicitud al tribunal de donde proviene a fin de su corrección. En esas atenciones, el vicio denunciado no conduce en el ámbito procesal a la anulación del fallo criticado, por lo que procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

23) La parte recurrente en su sexto medio se limita a alegar que la corte *a qua* transgredió los artículos 51.1, 69.8, 69.9 y 10 de la Constitución, así como los pactos civiles y políticos de las convenciones internacionales. No obstante, no deduce de dichas disposiciones legales ninguna vulneración a fin de someter sus planteamientos al rigor de la técnica de la casación.

24) Ha sido juzgado por esta Sala que para cumplir el voto de la ley no basta indicar en el memorial de casación la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se señalen las razones por las

cuales la sentencia impugnada ha desconocido la norma legal invocada o el principio señalado, además, debe consignar en qué parte la sentencia incurre en vulneración al orden legal, lo cual no sucede en la especie, por lo que procede declarar inadmisibles el medio de casación objeto de examen.

25) De conformidad con lo expuesto, se advierte que la decisión objetada contiene motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, los cuales han sido transcritos y analizados en otra parte de esta decisión, lo que ha permitido a esta Primera Sala, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

26) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el señor José de Jesús Rosello Feliz, contra la sentencia civil núm. 441-2019-SEEN-00113, dictada en fecha 23 de octubre de 2019, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales entre las partes.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0088

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de abril de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Clínica La Concepción, S. A. S.
Abogados:	Licdos. Félix Ramón Bencosme B., José Santiago Reinoso Lora, José Octavio Reinoso Carlo y Juan José Arias Reinoso.
Recurridos:	Yolibel Tavares García y compartes.
Abogados:	Licdos. Cristina Antonia Borges Alejo, José Gilberto Núñez Brun y Fausto Antonio Caraballo.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: *Rechaza*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Clínica La Concepción, S. A. S., entidad organizada y existente de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social ubicado en la calle Balilo Gómez, núm. 5, de la ciudad de La Vega, debidamente representada por su presidente Jaime Adolfo Aude Robert, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0014129-6, domiciliado y residente en la ciudad de La Concepción de La Vega, quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Félix Ramón Bencosme B., José Santiago Reinoso Lora, José Octavio Reinoso Carlo y Juan José Arias Reinoso, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 047-0022845-7, 031-0081440-3, 031-0287114-6 y 031-0287114-6 (sic), respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida José Horacio Rodríguez núm. 8, de la ciudad de La Concepción de La Vega, y domicilio *ad hoc* en la avenida Abraham Lincoln esquina Pedro H. Ureña, edificio Disesa, apto. 303, sector Bella Vista, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Yolibel Tavares García, Adolfo Álvarez y Josefina Altagracia Taveras, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 047-0175093-9, 047-023535-9 y 047-0046570-3-, respectivamente, domiciliados y residentes en el paraje de botija de la sección de Cabirmota del municipio de La Vega; quienes tienen como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Cristina Antonia Borges Alejo, José Gilberto Núñez Brun y Fausto Antonio Caraballo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 047-0079918-4, 047-0013220-0 y 047-0052277-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Duvergé, núm. 55 de la ciudad de La Vega, y domicilio *ad hoc* en la avenida Abraham Lincoln, esquina Pedro Enrique Ureña núm. 597, edificio Disesa, apto. núm. 303, del sector Bella Vista, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 204-2019-SEEN-00098, dictada en fecha 30 de abril de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Modifica los ordinales primer, segundo y tercero de la sentencia recurrida, en consecuencia: a) condena a la demandada a pagar a favor del menor Roneudy Álvarez Taveras, representado por la señora Yoribel Taveras García, la suma de dos millones de pesos moneda de curso legal; b) condena a la demandada a pagar a favor de los señores María*

*Paulino García y Adolfo Álvarez a la suma de dos millones de pesos y c) reduce el interés fijado sobre la suma indemnizatoria a 1.5%. **SEGUNDO:** Revoca el ordinal quinto de la sentencia recurrida y en consecuencia rechaza la fijación de un astreinte. **TERCERO:** Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 3 de julio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 5 de agosto de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 9 de julio de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 12 de febrero de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura como suscriptor en esta sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Clínica La Concepción, S. A. S., y como parte recurrida Adolfo Álvarez, Josefina Altagracia Taveras y Yolibel Taveras García. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Yolibel Taveras García, en representación del menor Roneudy Álvarez Taveras en calidad de hijo del fenecido Rodolfo Álvarez García, así como una demanda en intervención voluntaria interpuesta por los padres de este último, Adolfo Álvarez y Josefina Altagracia García, en contra de Clínica La Concepción, S. A. S.; acciones que fueron acogidas por el tribunal de primera instancia, el cual condenó a la parte demandada al pago de la suma de RD\$3,000,000.00 y RD\$223,841.00, por concepto de daños

morales y materiales, respectivamente, a favor de Yolibel Taveras García, en representación del menor Roneudy Álvarez Taveras; al pago de la cantidad de RD\$3,000,000.00 por los daños morales sufridos por los señores Josefina Altagracia García y Adolfo Álvarez; al pago de un 2.5% de interés mensual, a título de indemnización complementaria y al pago de la suma de RD\$22,000.00 a título de astreinte; **b)** que la indicada sentencia fue recurrida en apelación de manera principal por los demandantes y de manera incidental por la Clínica La Concepción, S. A. S., diciendo la corte *a qua* la contestación al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación, según la cual rechazó la acción recursiva principal y acogió parcialmente el recurso incidental, modificó los ordinales primero, segundo y tercero de la sentencia recurrida, en lo concerniente al monto indemnizatorio reteniendo una condena en perjuicio de la Clínica La Concepción, S. A. S., por la suma de RD\$2,000,000.00 a favor de Yolibel Taveras García, en representación del menor Roneudy Álvarez Taveras y el mismo monto a favor de los señores Josefina Altagracia García y Adolfo Álvarez, así como también redujo el interés fijado sobre la suma indemnizatoria a 1.5% mensual y revocó el ordinal quinto, relativo al astreinte, el cual a su vez tuvo a bien rechazar.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero**: errónea apreciación y desnaturalización de los hechos, especialmente de los principios de la prueba, violación al artículo 1315 del Código Civil, falta de base legal; **segundo**: falta de motivación de la sentencia y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano; **tercero**: contradicción de motivos; **cuarto**: violación al derecho de defensa, al debido proceso de ley a la Constitución dominicana; y **quinto**: violación a la ley y a los artículos 24, 90 y 91 de la Ley núm. 183-02, que instituyó el Código Monetario y Financiero.

3) La parte recurrente en su primer, segundo y tercer medio, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, alega que la corte de apelación incurrió en desnaturalización de los hechos, puesto que estableció que la demandada faltó a una de las obligaciones del contrato de hospitalización, al no tomar la previsión de asegurar las puertas y ventanas de la habitación ocupada por el occiso, sin constar en el expediente ninguna prueba para determinar que existían condiciones de inseguridad, ya que el hecho cometido por el occiso constituye un hecho imprevisible e irresistible, enmarcado dentro de las eximentes de responsabilidad, esto es,

la falta exclusiva de la víctima. Aduce que de las propias afirmaciones de la corte *a qua* se advierte que estamos en presencia de un acto voluntario de la víctima, de modo que la falta exclusiva de la víctima ha sido la causa generadora del daño.

4) La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación, argumentado en defensa de la sentencia impugnada lo siguiente: *a)* que fue un hecho no controvertido que en la sala de cuidados intensivos había una ventana abierta o sin ninguna seguridad, así que al momento de ocurrir el incidente no estaba presente ningún médico; *b)* que la corte *a qua* juzgó correctamente que los hechos que sirvieron de base al fallo recurrido contenían los elementos necesarios para vincular la responsabilidad civil de la parte recurrente.

5) La corte de apelación sustentó la decisión impugnada en los motivos que se transcriben a continuación:

“Que de la búsqueda realizada en el expediente que se ha formado en esta instancia de apelación, no consta que el occiso haya ingresado al centro clínico por un cuadro depresivo, como tampoco se ha podido establecer, que con posterioridad al accidente el paciente haya presentado un cuadro por el que se pudiera establecer tendencias suicidas del paciente. [...] Que, en la especie, le queda claro a esta corte de apelación que por la gravedad de los golpes recibidos en la cabeza y los medicamentos que se le suministraban, el cerebro del occiso no se encontraba en condiciones para pensar coherentemente con relación a la realizada circundante, lo que pudo producir una desorientación que afectara su capacidad cognitiva para determinar el lugar y el espacio temporal del momento, lo cual genera temas en las personas. Que estas son condiciones o elementos relevantes que debieron ser tomados en consideración por la demandada para asegurar las puertas y ventanas del lugar, e incluso se considera como una medida de seguridad evitar objetos que pudieran ser peligrosos dentro de la habitación, como lo son objetos contusos, cortantes, contuso-cortantes, etc., que al no haberse tomado estas medidas la Clínica La Concepción faltó a una de las obligaciones esenciales del contrato de hospitalización, como lo es la obligación de seguridad de todas las personas que se encuentran en la edificación, pero sobre todo la de los internos. Que sobre esa base esta corte concluye que la demandada faltó a una de las obligaciones del contrato, al no tomar la previsión de asegurar las

puertas y la ventana de la habitación ocupada por el occiso, que fue la causa generadora o condición que dio lugar a que se desencadenaran los hechos posteriores por los que perdiera la vida el señor Rodolfo Álvarez.”

6) Según resulta de la sentencia impugnada, la corte de apelación retuvo como hechos relevantes los siguientes: *a)* que el señor Rodolfo Álvarez García fue ingresado en la Clínica La Concepción, padeciendo de un trauma craneal moderado resultante de las lesiones del accidente de tránsito que había tenido en fecha 16 de abril de 2014 en la ciudad de La Vega; *b)* que el señor Rodolfo Álvarez García fue hospitalizado en la unidad de cuidados intensivos (UCI), ubicada en el cuarto nivel de la clínica, donde se encontraba con otros pacientes en camas contiguas y fue debidamente medicado para obtener mejoría; *c)* que en dicho lugar se encontraban tres enfermeras que ofrecían auxilio médico a los pacientes internos en tal sección de la clínica; *d)* en fecha 18 de abril de 2014, a las 7:20 de la mañana, el señor Rodolfo Álvarez García se levantó de la cama, lanzándose por una de las ventanas de la unidad de cuidados intensivos (UCI), cayendo contra el pavimento del lugar destinado al parqueo de vehículos de motor, donde fue recogido y posteriormente falleció a causa de los golpes resultantes de la caída; *e)* la señora Yolibel Taveras García, en representación del menor Roneudy Álvarez Taveras, hijo del fenecido, interpuso una demanda en reparación de los daños y perjuicios causados; los señores Josefina Altagracia García y Adolfo Álvarez intervinieron de manera voluntaria con la misma pretensión.

7) La corte de apelación retuvo la responsabilidad civil de la Clínica La Concepción, bajo el fundamento de que había incumplido una de las obligaciones puesta a su cargo, según el contrato de hospitalización, al no tomar la previsión de asegurar las puertas y la ventana de la habitación ocupada por el occiso, lo cual fue la causa eficiente y generadora que dio lugar a los hechos por los que perdió la vida el señor Rodolfo Álvarez. A partir del razonamiento esbozado, condenó a la Clínica La Concepción al pago de los daños morales irrogables a la parte demandante, otorgándole una indemnización de RD\$2,000,000.00 a favor de la señora Yolibel Taveras García, en representación del menor Roneudy Álvarez Taveras, y RD\$2,000,000.00 en favor de Josefina Altagracia García y Adolfo Álvarez.

8) Con relación a lo alegado por la parte recurrente, en el sentido de que la corte *a qua* retuvo su responsabilidad civil sin constar en el

expediente ninguna prueba para determinar que existían condiciones de inseguridad, ya que el hecho cometido por el occiso constituye un hecho imprevisible e irresistible, enmarcado dentro de las eximentes de responsabilidad, esto es, la falta exclusiva de la víctima.

9) Es preciso señalar que ha sido juzgado que cuando existe un vínculo contractual de hospitalización en el cual el personal del centro médico ejerce labores de vigilancia, supervisión y administración de medicamentos, entre otros, con relación a los pacientes hospitalizados, por cuenta de la clínica y cuyo ejercicio se lleva a cabo de manera incompleta o incorrecta, que represente la comisión de una falta, puede ser retenida responsabilidad civil en contra del centro médico³⁵⁰.

10) Ha sido juzgado que, en los contratos de prestación de servicios de salud, se configura un régimen que advierte la existencia de pluralidad de obligaciones que no siempre comparten el mismo carácter, el cual dependerá esencialmente de los niveles de riesgo y de la aleatoriedad envueltos en el resultado pretendido³⁵¹. Igualmente, en esta materia rige como sostén doctrinal prevaeciente que, en ausencia de convención expresa sobre la naturaleza o el grado de compromiso de una obligación específica, es posible determinar razonablemente si estamos en presencia de una obligación de medios o de resultados, atendiendo al carácter aleatorio del resultado pretendido, es decir, si el resultado pretendido por el acreedor es aleatorio y el deudor con su prudencia y diligencia no puede garantizar la obtención de este, se trata de una obligación de medios. En cambio, si el deudor está en la capacidad o debe estar en la capacidad de obtener siempre el beneficio perseguido por el acreedor, en el orden normal de las cosas y salvo la intervención de una causa extraña, es preciso reconocer que se trata de una obligación de resultados³⁵².

11) En adición a lo expuesto, cabe destacar que las obligaciones que se derivan de un contrato de prestación de servicios de salud no solo están reguladas contractualmente, sino además por las normas

350 SCJ, 1ª Sala, núm. 1437/2019, 18 de diciembre de 2019; núm. 0087/2021, 27 de enero de 2021.

351 SCJ, 1ª Sala, núm. 1, 6 de mayo de 2015.

352 SCJ, 1ª Sala, 30 de enero de 2013 (caso Adolfo Sesto Álvarez Builla vs. Elsa Paula Almánzar).

constitucionales y legales pertinentes y los parámetros que conciernen a protocolos científicos, técnicos y profesionales propios de la práctica médica en razón de que en las acciones de salud no solo están envueltos los intereses privados de las partes sino además la protección del derecho fundamental a la vida y a la salud de las personas, por lo tanto es particularmente relevante en la especie, el principio de prevención que rige todo el Sistema Nacional de Salud de acuerdo a la Ley General de Salud núm. 42-01, del 8 de marzo de 2001 (artículos 3, 9, 11, 12, 14, 28, 31, 33, 40, 58, 59 y siguientes).

12) En la especie, se advierte que la corte de apelación retuvo la responsabilidad de la parte recurrente a partir de establecer que el fenecido, Rodolfo Álvarez, se lanzó por una ventana en ocasión de encontrarse en la unidad de cuidados intensivos (UCI), ubicada en el cuarto nivel de la clínica, siendo esto la causa eficiente y generadora que devino en la pérdida de la vida del señor Rodolfo Álvarez. En esas atenciones, la alzada retuvo que tales hechos implicaban que el centro médico no había cumplido con su obligación de seguridad de la cual era deudora, en su relación con el paciente hospitalizado a la sazón, que se encontraba en su edificación, puesto que las puertas y ventanas de la Unidad de Cuidados Intensivos (UCI) debían estar aseguradas.

13) De conformidad con la Resolución núm. 000001, de fecha 20 de febrero de 2017, emitida por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, que establece el Reglamento Técnico para la Habilitación de Servicios Clínicos y Quirúrgicos, la Unidad de cuidados intensivos (UCI) se trata de un espacio que es concebido como el área de muy alto riesgo donde se presta atención a pacientes críticamente enfermos, cuya condición clínica pone en peligro la vida en forma inminente o que requieren soporte para la estabilidad clínica, o después de una cirugía mayor en la cual se haya presentado una complicación grave.

14) En el contexto expuesto, el cumplimiento de la obligación de seguridad en el caso en cuestión tenía un escaso componente aleatorio, puesto que dependía sustancialmente de que las instalaciones de la Unidad de Cuidados Intensivos (UCI) contaran con las medidas de seguridad pertinentes, así como también que el personal médico cumpliera con el cuidado y la vigilancia que requiere un paciente ingresado en las condiciones clínicas expuestas. Por lo tanto, en la especie se trataba de una

obligación de resultados cuyo incumplimiento solo estaría justificado si existiese una causa eximente extraordinaria (causa extraña).

15) Según resulta de los artículos 1147 y 1148 del Código Civil, que rigen la responsabilidad civil contractual, el deudor de una obligación solo podrá liberarse de su responsabilidad cuando el incumplimiento es imputable a una causa extraña, esto es un caso fortuito o de fuerza mayor. En esas atenciones, para que se configure la fuerza mayor se requiere de la concurrencia de sus tres elementos constitutivos: *a)* exterioridad, que se trate de una circunstancia externa al deudor de la obligación; *b)* irresistibilidad, que imposibilite la ejecución de la obligación, teniendo en cuenta que no se trata de la presentación de una simple dificultad en la ejecución o una circunstancia que haga más onerosa la ejecución, sino que debe tratarse de una real imposibilidad; y, *c)* imprevisibilidad, la cual supone que al momento de concluir el contrato, el deudor de la obligación no puede prever el impedimento en la ejecución, en caso contrario, se considera que ha asumido el riesgo.

16) En el caso que nos ocupa, si bien la parte recurrente alega que el suceso ocurrido es una causa extraña, por ser falta exclusiva de la víctima, siendo esto un evento irresistible e imprevisible, a juicio de esta Corte de Casación, el comportamiento de la víctima no se enmarca en la circunstancia de fuerza mayor, postura esta que válidamente en derecho asumió la corte *a qua*, puesto que es criterio jurisprudencial constante que el contrato de hospitalización comprende un deber de vigilancia y seguridad hacia los pacientes hospitalizados³⁵³. Por lo tanto, correspondía al centro médico adoptar todas las medidas de seguridad y vigilancia correspondientes –tomando en cuenta que el paciente se encontraba en un lugar exclusivo que implica un monitoreo constante– lo cual no ocurrió en la especie, incumpliendo el centro de salud no solo con su obligación de seguridad, sino con el deber de cuidado y vigilancia que de ella se derivan.

17) En atención a lo expuesto, la falta en la obligación de supervisión y cuidado cometida por el personal de enfermería de la Unidad de Cuidados Intensivos (UCI) de la Clínica La Concepción, según lo retuvo la alzada, comprometía en buen derecho la responsabilidad civil de dicho centro de salud en su condición de comitente con respecto al personal

353 SCJ, 1ª Sala, núm. 43, 20 de febrero de 2013.

administrativo que se encarga de la gestión y seguimiento, así como de la enfermería, sin haber sido demostrada la configuración de una de las causas eximentes de responsabilidad, ya sea caso fortuito o de fuerza mayor. En esas atenciones, se advierte que la corte *a qua* actuó correctamente en derecho al valorar los hechos, determinando que la Clínica La Concepción incumplió su obligación de vigilancia y cuidado frente al paciente, lo cual fue la causa eficiente de su muerte, por lo que procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

18) La parte recurrente alega que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos, falta de base legal y en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, puesto que fundamentó su decisión en suposiciones y especulaciones, ya que sostiene erróneamente en el punto 8 página 9 de su sentencia que el occiso no estaba en condiciones para pensar coherentemente, “lo que pudo” producir una desorientación que afectara su capacidad cognitiva. De lo cual se advierte que está suponiendo situaciones que no fueron comprobadas, pues decidir en base a una probabilidad significa que no es un hecho comprobado. Igualmente estableció que a consecuencia de los medicamentos que se le suministraron, el cerebro del occiso no se encontraba en condiciones para pensar coherentemente, lo cual carece de fundamento, ya que los medicamentos suministrados consistieron en Diazepan, Epamin, Manitol y Ranitidina, cuyos efectos jamás producen en el paciente los resultados que la corte *a qua* afirma, por lo que debió indicar de manera expresa cuál de los medicamentos suministrados le causaron dichos efectos.

19) Igualmente alega la parte recurrente que la jurisdicción *a qua* incurrió en contradicción de motivos, puesto que según la fundamentación sostuvo que no consta que el occiso haya ingresado al centro por un cuadro depresivo, como tampoco se ha podido establecer que con posterioridad al accidente el paciente haya presentado un cuadro por el que pudiera establecer tendencia suicida, sin embargo en otra parte de los motivos desarrollados, la corte se contradice, pues sostuvo que le quedó claro que por la gravedad de los golpes recibidos en la cabeza y los medicamentos que se le suministraron, el cerebro del occiso no se encontraba en condiciones para pensar coherentemente con relación a la circunstancia, lo que pudo producir una desorientación que afectara su capacidad cognitiva.

20) La parte recurrida en su defensa sostiene que la corte *a qua* realizó una correcta exposición de los hechos; que la valoración que retuvo la alzada descartando en el occiso la existencia de trastorno emocional no implica desnaturalización o contradicción, en tanto que no es la única causa que ejerce influencia negativa sobre la conciencia humana.

21) La postura jurisprudencial de esta Corte de Casación versa en el sentido de que para que exista desnaturalización de los hechos como vicio procesal que pudiere conducir a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que, con tal desnaturalización, la decisión no quede justificada en hecho y en derecho por otros motivos³⁵⁴. Asimismo, ha sido juzgado que para que el vicio de contradicción de motivos se configure es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia impugnada, y que esa contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, ejercer el control de legalidad.

22) Según resulta del examen de la sentencia impugnada, se advierte que la alzada en parte de su motivación retuvo que no fue demostrado que el occiso haya ingresado al centro clínico por un cuadro depresivo ni que haya presentado tendencias suicidas, y posteriormente hizo mención de que por la gravedad de los golpes recibidos en la cabeza y los medicamentos suministrados, el cerebro del fenecido no se encontraba en condiciones de pensar coherentemente, lo que pudo producir una desorientación que afectara su capacidad cognitiva.

23) Cabe destacar que en el ámbito de la literatura médica un trauma craneoencefálico (TCE) consiste en una patología médico-quirúrgica provocada por una lesión traumática en la cabeza que afecta el tejido cerebral y sus vasos sanguíneos, y altera de forma temporal o permanente la función cerebral. La gravedad de un TCE se determina por la Escala de Coma de Glasgow (ECG) de la siguiente manera: *a*) de 15 a 14 se considera leve; *b*) de 13 a 9 se considera moderado; y, *c*) de 8 puntos o menos se considera grave. La indicada patología conlleva una serie de deficiencias cognitivas y neuropsiquiátricas, tales como, la alteración de la conciencia

354 SCJ, Salas Reunidas, 22 de enero de 2014, núm. 1, B. J. 1238.

o desorientación, función intelectual disminuida, amnesia, cambios en el comportamiento, convulsiones, entre otros.

24) En el caso que nos ocupa, la corte de apelación a partir de la valoración de la oferta probatoria, sometida a los debates, retuvo que cuando el fenecido Rodolfo Álvarez fue ingresado a la Clínica La Concepción presentaba un trauma craneal moderado, lo cual en la doctrina médica concibe como una de sus secuelas la alteración de la consciencia o desorientación.

25) Según la situación esbozada, se advierte que el hecho de que la corte de apelación retuviera que el occiso no fue ingresado por un cuadro depresivo ni con tendencias suicidas, no implica que su capacidad cognitiva estuviere en idoneidad plena, puesto que la corte *a qua* sostuvo como argumentación que el paciente padecía de un trauma craneal moderado, el cual tiene por efecto la desorientación, tal como ha sido expuesto.

26) Conforme los parámetros desarrollados, ciertamente la situación patológica del paciente, desde el punto de vista clínico, era una condición que debía ser tomada en cuenta por el personal del centro de salud al ejercer sus funciones, con el objetivo de tomar las medidas de lugar no solo para alcanzar la mejoría de su salud, sino también para garantizar su seguridad personal en el proceso de rehabilitación y recuperación. En esas atenciones, no se advierte que la corte *a qua* haya fundamentado su decisión en especulaciones o que haya incurrido en el vicio de contradicción denunciado, por lo que procede desestimar los aspectos objeto de examen.

27) En cuanto al argumento relativo a que la corte de apelación debió hacer mención expresa de los medicamentos que le fueron suministrados al paciente que tuvieron como efecto que su cerebro no se encontrara en condiciones para pensar coherentemente. Esta Corte de Casación considera que este aspecto no constituye una situación procesal relevante que incida en la anulación del fallo impugnado, en el entendido de que, tal como se expone precedentemente, la argumentación esencial y dirimente que desarrolló la alzada, para retener la responsabilidad civil de la parte recurrente, consistió en que no tomó en cuenta que el cuadro clínico por el cual el paciente fue ingresado tenía como consecuencia la desorientación y que incumplió una de las obligaciones esenciales del contrato de hospitalización, concerniente a su seguridad, al no adoptar

las medidas correspondientes con relación a las puertas y ventanas de la unidad de cuidados intensivos (UCI) en que se encontraba hospitalizado el fenecido Rodolfo Álvarez García, lo que constituyó la causa generadora de los hechos.

28) Cabe destacar que, si bien es cierto que un trastorno de salud mental en el paciente tendría una implicación directa para el reforzamiento de medidas que procuren su seguridad personal, no menos cierto es que el deber de vigilancia y supervisión que pesa sobre el centro médico no está supeditado a la existencia de alguna condición patológica especial, sino que su cumplimiento es consecuencia directa de la obligación de seguridad, que se deriva del contrato de hospitalización. En esas atenciones, no se advierte la existencia de los vicios invocados en la decisión adoptada, por la jurisdicción de segundo grado, la cual se mantiene justificada en hecho y en derecho, por lo que procede desestimar los medios de casación objeto de examen.

29) La parte recurrente alega en su cuarto medio de casación que la corte *a qua* desconoció la medida de instrucción, consistente en la inspección de lugar de la sala de cuidados intensivos de la Clínica La Concepción, ordenada por la corte *a qua* en fecha 5 de julio de 2018 y fijada para el 13 de julio de 2018, a las 10:00AM. Sostiene que dicha medida fue celebrada, sin embargo, no se hicieron constar sus resultados en el cuerpo del fallo, violentando el debido proceso y transgrediendo el derecho de defensa de la parte recurrente; que de dicha inspección resultó la comprobación de que en la unidad de cuidados intensivos se tomaron todas las medidas de seguridad y vigilancia, pero más aun con dicha inspección quedó comprobada la seguridad que brindaba la posición de la ventana, por lo que no se justifica que la recurrente haya sido condenada. Aduce que la alzada no describió los medios de pruebas en los cuales se basó para fundamentar su fallo.

30) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene que es un criterio constante que los jueces de fondo tienen la facultad de determinar si una prueba no aporta nada que pueda eximir de responsabilidad a la parte oponente, puesto que, en uso de su poder soberano de apreciación, pueden verificar, determinar y evaluar su alcance sin incurrir en violación alguna. Alega que ciertamente la juez presidente de la corte *a qua* se trasladó a la sala de cuidados intensivos de la clínica recurrente,

no obstante, este traslado se realizó 4 años después de haber ocurrido el incidente, después de que dicho lugar había sido sometido a reparación, por lo que las circunstancias actuales no son las mismas que existían para la época del incidente.

31) Conviene destacar que, conforme jurisprudencia constante de esta Corte de Casación, la valoración de la prueba es una actividad procesal, que concierne a una cuestión de hecho de la exclusiva administración de los tribunales de fondo, cuya censura escapa al control de la casación siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización. Asimismo, no es de rigor imperativo que los jueces produzcan motivos particulares acerca de todos los documentos que le han sido sometidos; basta que lo hagan respecto de aquellos que sean decisivos como elementos de convicción³⁵⁵.

32) Ciertamente la alzada no hizo mención expresa y puntual de los resultados de la medida de inspección de lugar, sin embargo de la argumentación que ofrece en su contexto integral se advierte que ponderó la comunidad de prueba aportada a los debates, vale decir tanto la inspección de lugar como los informativos testimoniales, así como la documentación, aun cuando no hizo un juicio particular respecto a la medida aludida, puesto que al enunciar las pruebas sometidas a los debates retuvo que procedió a su análisis, lo que implica que las tomó en consideración al momento de fallar, lo cual es procesalmente válido en derecho y se corresponde con las facultades discrecionales que en la materia le reconoce la ley. En esas atenciones, procede desestimar el medio objeto de examen.

33) La parte recurrente en su quinto medio de casación alega que la jurisdicción de alzada incurrió en violación a la ley y que transgredió los artículos 24, 90 y 91 de la Ley núm. 183-02, que instituyó el Código Monetario y Financiero, puesto que no expuso fundamentos ni motivaciones para fijar la condena en dicho monto, que estaba en la obligación de motivar cada condena establecida por el tribunal de primer grado. Sostiene que es contrario a la ley condenar a un interés que las partes no han acordado; que el artículo 1153 del Código Civil, no es aplicable en la jurisdicción civil, ya que fue derogado por la Orden Ejecutiva 311.

355 SCJ, 1ª Sala, núm. 139, 27 de marzo de 2013, B. J. 1228.

34) La parte recurrida en su defensa alega que la Suprema Corte de Justicia ha reconocido la facultad de los jueces de fondo de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria o moratoria, en aplicación del artículo 1153 del Código Civil, siempre que no excedan el promedio de las tasas de interés activas en el mercado. Sostiene que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes que permiten verificar que no se ha incurrido en los vicios señalados.

35) En cuanto a la cuantía de la indemnización que retuvo la alzada por los daños morales sufridos. En el ámbito de la doctrina jurisprudencial reiterada, ha sido juzgado que los daños morales constituyen un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser notoria en razón de su propia naturaleza o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa; de ahí que ha sido juzgado que para objetivos indemnizatorios este tipo de perjuicio se trata de un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian, en principio, soberanamente.

36) Con relación a la evaluación de los daños y el rol que le corresponde a los tribunales en dicho ejercicio, ha sido juzgado que es obligación de los jueces de fondo motivar sus decisiones en cuanto a la indemnización fijada, aun cuando los daños a cuantificar sean morales, bajo el entendido de que es en la apreciación de los hechos que puede determinarse su cuantificación, en ese orden prevalece en derecho que en ese ejercicio de poder soberano los jueces se encuentran investidos de un rol discrecional.

37) Cabe señalar que, según el giro jurisprudencial más reciente, se sustenta como razonamiento que cuando los jueces ejercen la aludida facultad deben dar motivos precisos y concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal de rigor imperativo para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación³⁵⁶. En ese sentido, se ha abandonado la postura jurisprudencial que otrora había prevalecido y asumido como criterio la noción de desproporcionalidad, lo cual por implicar un parámetro que conlleva un desarrollo argumentativo de fondo no es compatible con la naturaleza del rol de la casación.

38) Del contexto de la sentencia impugnada se desprende que la corte *a qua* retuvo que el monto indemnizatorio de RD\$3,000,000.00 a favor de

356 SCJ, 1ª Sala, núm. 441-2019, 31 de julio de 2019.

la señora Yolibel Taveras García, en representación del menor Roneudy Álvarez Taveras, y RD\$3,000,000.00 en beneficio de Josefina Altagracia García y Adolfo Álvarez, fijado por el tribunal de primera instancia, no se ajustaba a la proporcionalidad de los daños morales, por lo que redujo la suma a RD\$2,000,000.00 a favor de cada parte, estableciendo que se fundamentaba en el profundo dolor padecido, por los demandantes originales.

39) Conforme se deriva del razonamiento adoptado por la jurisdicción de alzada y su valoración en derecho, entendemos que la decisión impugnada se enmarca en un ejercicio que se corresponde con los parámetros propios de la norma para fijar el monto de la indemnización, por el daño moral irrogable a los recurridos, en sus calidades de hijo y padres, respectivamente. Puesto que la corte *a qua* se fundamentó en el dolor y sufrimiento que implicó para ellos la pérdida del padre del menor Roneudy Álvarez Taveras e hijo de los señores Josefina Altagracia García y Adolfo Álvarez, lo cual constituye una pérdida irreparable, tomando en cuenta que la demanda original fue interpuesta en fecha 18 de junio de 2014. Por lo tanto, tales parámetros argumentativos permiten establecer que la alzada realizó una evaluación *in concreto* del daño moral, la cual cumple con su deber de motivación, en tanto que justificación de su dispositivo, por lo que procede desestimar el aspecto del medio objeto de examen.

40) Con relación al medio planteado en el sentido de que los intereses compensatorios fueron eliminados del sistema jurídico dominicano con las reformas del Código Monetario y Financiero, y por ende dichas compensaciones solo pueden resultar de un contrato entre las partes y no por la voluntad del juez. Es preciso retener que la figura de la indemnización complementaria consiste en establecer un mecanismo de indexación que permita la adecuación en el tiempo del monto o cuantía principal en que haya sido evaluado económicamente el perjuicio por los tribunales.

41) En el ámbito de la responsabilidad civil extracontractual la fundamentación en derecho para determinar la denominada indemnización suplementaria, se sustenta en una creación jurisprudencial, con arraigo procesal al margen de la evolución del denominado sistema de interés legal concebido por el artículo 1153 del Código Civil dominicano, cuyo ejercicio de interpretación se formula y articula precedentemente, por lo que la argumentación invocada, fundamentada en la derogación de la ley

en el tiempo, no tiene aplicación en esta materia, puesto que en el ámbito extracontractual la indemnización complementaria no se fundamenta en el texto de marras, sino que es el producto de una creación jurisprudencial afianzada en el tiempo.

42) Conforme lo expuesto precedentemente, se advierte que la corte *a qua* no se apartó del rigor legal aplicable, al fijar una condenación a título de indemnización suplementaria, sino que realizó un juicio de derecho que estaba dentro de sus facultades. Por lo tanto, no incurrió en los vicios denunciados, por lo que procede desestimar el medio objeto de examen.

43) En cuanto al medio que impugna el aspecto relativo a la motivación, es preciso señalar que la motivación consiste en la argumentación objetivamente suficiente en la que los tribunales desarrollan y articulan su postura como razonamientos válidos e idóneos para fundamentar lo decidido³⁵⁷.

44) La obligación que se impone a los tribunales en cuanto a motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva³⁵⁸; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*³⁵⁹.

45) La Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en relación al deber de motivación de las decisiones judiciales, en el sentido de que “es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el

357 SCJ, Salas Reunidas, núm. 2, 12 de diciembre de 2012, B. J. 1225.

358 Artículo 69 de la Constitución dominicana.

359 Tribunal Constitucional núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013.

derecho a un debido proceso”³⁶⁰. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”³⁶¹.

46) De lo expuesto precedentemente, se advierte que la sentencia impugnada se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como de los parámetros del ámbito convencional y constitucional como valores propios de la tutela judicial efectiva, en tanto cuanto la sentencia impugnada hizo constar como fundamento que la parte demandada original había comprometido su responsabilidad civil, por no haber cumplido con la obligación de seguridad para con el paciente, lo cual tuvo como consecuencia su muerte, sin demostrar causa eximente alguna, todo lo cual realizó estableciendo motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo. En esas atenciones, se advierte que realizó un ejercicio de tutela de conformidad con el derecho, por tanto, procede desestimar los medios de casación objeto de examen y, consecuentemente, el presente recurso de casación.

47) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

360 Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr. 182.

361 Ídem; Caso de García Ruiz Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Clínica La Concepción, S. A. S., contra la sentencia civil núm. 204-2019-SSEN-00098, dictada en fecha 30 de abril de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Lcdos. Cristina Antonia Borges Alejo, José Gilberto Núñez Brun y Fausto Antonio Caraballo, abogados de la parte recurrida que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0089

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 14 de agosto de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rafael José Betances Liranzo.
Abogada:	Licda. Teresa María Guzmán García.
Recurrido:	Welingthon Odel Santos Tavares.
Abogado:	Lic. José Aquiles Diloné Morel.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: *Casa parcialmente por vía de supresión y sin envío*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rafael José Betances Liranzo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0068122-4, domiciliado y residente en la avenida Libertad, s/n, de la

ciudad de San Francisco de Macorís, debidamente representado por la Lcda. Teresa María Guzmán García, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 064-0028590-1, con estudio profesional abierto en la calle Colón, esquina Salcedo, edificio Town Plaza, núm. 74, suite 101, primer nivel, San Francisco de Macorís y domicilio *ad hoc* en la calle Respaldo Robles, esquina César Nicolás Penson, núm. 116, edificio PTA, segundo nivel, sector La Esperilla, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Welingthon Odel Santos Tavares, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 055-0021737-6, domiciliado y residente en la calle Colón núm. 46, municipio Salcedo, provincia Hermanas Mirabal; quien tiene como abogado apoderado especial al Lcdo. José Aquiles Diloné Morel, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 055-0027943-4, con estudio profesional abierto en la calle Doroteo Antonio Tapia esquina Colón, núm. 55, *suite* núm. 1D, de la ciudad de Salcedo.

Contra la sentencia civil núm. 449-2019-SEEN-00156, dictada en fecha 14 de agosto de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, la Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, revoca la sentencia apelada, marcada con el número 132-2017-SCON-00832 de fecha 27 del mes de noviembre del año 2017, dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte. **SEGUNDO:** Condena solidariamente a la sociedad comercial Roig Agro-Cacao, S. A. y al señor Carlos José Peña Peñaló, al pago de la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos Dominicanos (RD\$150,000.00), como justa reparación por el daño moral causado al señor Wellington Odel Santo Taveras. **TERCERO:** Condena a la sociedad comercial Roig Agro-Cacao, S. A. y al señor Carlos José Peña Peñaló, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Licdo. José Aquiles Diloné, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. **CUARTO:** Condena a la sociedad comercial Roig Agro-Cacao, S. A. y al señor Carlos José Peña Peñaló, al pago de un interés anual de 13.95, equivalente a un 1.16 mensual sobre el monto de la cantidad aprobada en el ordinal segundo de la presente sentencia, que es la tasa de interés promedio, conforme*

a los datos aportados por el Banco Central de la República Dominicana.

QUINTO: Declara oponible la presente sentencia al señor Rafael José Betances Lizardo, conforme se explica en los motivos de la presente decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 25 de octubre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 20 de noviembre de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 15 de junio de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 11 de agosto de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno no figuran como suscriptores en esta sentencia, la primera, por no haber participado en su deliberación y el segundo, por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Rafael José Betances Liranzo, y como parte recurrida Welington Odel Santos Tavares. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Welington Odel Santos Tavares en contra de Roig Agro-Cacao, S. A. y Carlos José Peña Peñaló, la cual fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, al tenor de la sentencia núm. 132-2017-SCON-00832, de fecha 27 de noviembre de 2017; **b)** que la indicada sentencia fue recurrida en apelación principal por Welington Odel Santos Tavares, y en apelación incidental por Roig Agro-Cacao, S. A. y Carlos José Peña

Peñaló; igualmente, el demandante original Welington Odel Santos Tavares interpuso una demanda en intervención forzosa en contra de la entidad Transporte Betances y el señor Rafael José Betances Liranzo; la corte *a qua* acogió el recurso de apelación principal y revocó la decisión de primer grado, condenando a los demandados originales al pago de la suma de RD\$150,000.00, a título de indemnización y declaró oponible la sentencia al señor Rafael José Betances Liranzo; fallo que fue recurrido en casación por este último.

2) Procede ponderar la pretensión incidental planteada por la parte recurrida, en el sentido de que se declare inadmisibles el presente recurso de casación. Cabe destacar que, de la revisión de las motivaciones del indicado memorial de defensa, se advierte que la parte recurrida no desarrolla la correspondiente argumentación a fin de fundamentar la pretensión planteada, en tanto que rigores procesales de las contestaciones, en el marco de la técnica de la casación.

3) Huelga destacar que constituye un imperativo procesal que los medios en que se apoya el recurso de casación deben ser desarrollados, igualmente, cuando la parte recurrida realiza planteamientos incidentales, tiene la obligación de formular los argumentos en que sustenta sus pretensiones; puesto que, como ha sido juzgado, no es suficiente con que se indique el objeto del planteamiento realizado, sino que, además, se deben exponer los elementos de hecho y de derecho que constituyen la causa en que se fundamenta la pretensión. En ese tenor y, visto que el medio de inadmisión planteado no ha sido desarrollado de forma tal que sea ponderable, procede desestimarlos; lo cual vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

4) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero**: violación al artículo 464 del Código de Procedimiento Civil; **segundo**: violación al principio de razonabilidad; **tercero**: falta de motivos.

5) La parte recurrente en su primer medio alega que la corte *a qua* transgredió el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, al establecer que una decisión de una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Roig Agro-Cacao, S. A. puede ser objeto de un recurso de tercería por la empresa Transporte Betances y el señor Rafael José Betances Liranzo por el solo hecho de ser un tercero. Sostiene que le fue planteada la inadmisibilidad de la intervención forzosa, sin embargo, la

corte no realizó un correcto juicio de valor sobre la aplicación del artículo 466 del mismo código y desde el punto de vista de la prohibición de las demandas nuevas en grado de apelación. Aduce que la introducción de una demanda en intervención forzosa en grado de apelación le vulnera al tercero un grado de jurisdicción, al cual tiene derecho el demandado, tomando en cuenta que, en la especie, el recurrente no podría deducir tercería contra la sentencia de primer grado, puesto que no iba a ser perjudicado con la sentencia de primer grado.

6) La parte recurrida argumenta en defensa de la sentencia impugnada lo siguiente: *a)* que tanto la empresa Roig Agro Cacao y el actual recurrente son responsables de los hechos reclamados, puesto que uno retuvo el dinero para pagar los impuestos y el otro no pagó a tiempo dichos impuestos, lo que le generó un daño al recurrido al verse constreñido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); *b)* que el recurrente es un tercero posiblemente afectado con la sentencia, ya que fue demostrado que pagó los impuestos que adeudaba el recurrido; *c)* que la sentencia hizo un juicio correcto en cuanto a la admisibilidad de la intervención forzosa en apelación, puesto que el recurrente y la empresa Transporte Betances debieron ser demandados desde primer grado por su participación en el hecho aludido, y por tanto podría ser terceros afectados, como establece la ley.

7) La corte de apelación para admitir la demanda en intervención forzosa sustentó los motivos que se transcriben a continuación:

“Que, la parte recurrida fundamenta sus conclusiones incidentales relativas al medio de inadmisión de la demanda en intervención, en esencia, en que esta demanda a nivel de esta segunda instancia constituye una demanda nueva, lo cual está prohibido en grado de apelación. [...] Que, en la especie la entidad Transporte Betances y el señor Rafael José Betances Liranzo, son terceros en relación a la demanda principal en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Wellington Odel Santos Veras y contra Roig Agro-Cacao, S. A., por lo que aquellos pueden deducir un recurso de tercería en contra de la sentencia a intervenir, en caso de que esta le afecte. Que, habiéndose establecido legalmente que todo aquel que pudiera deducir un recurso de tercería de una sentencia que afectare sus intereses, puede intervenir o puede ser demandado en intervención, y en la especie al ser demostrado que la Empresa Transporte Betances y

el señor Rafael Betances, en su condición de terceros en este proceso, pueden promover una tercería, procede rechazar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, la empresa Roig Agro-Cacao, S. A. y Carlos José Peña Peñaló, por improcedente, mal fundado y carente de base legal.”

8) Conforme resulta de la sentencia impugnada, el señor Welington Odel Santos Tavares demandó en reparación de daños y perjuicios a la empresa Roig Agro-Cacao, S. A. y al señor Carlos José Peña Peñaló, bajo el fundamento de que estos últimos eran responsables de los daños sufridos en razón de que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) había iniciado erróneamente un proceso de intimación y cobro en su contra, por un monto de RD\$94,234.37, debido a inconsistencias en sus declaraciones fiscales, lo cual estaba fundamentado en que la empresa Roy Agro-Cacao, S. A. lo había reportado como proveedor informal de cacao, cuando la realidad es que trabajaba como chofer de la empresa de Transporte Betances, la cual a su vez le brindaba servicios a la entidad Roy Agro-Cacao, S. A; todo lo cual había afectado su historial crediticio. Dicha acción fue rechazada por el tribunal de primer grado.

9) En ocasión de la instrucción del proceso en sede de apelación, la parte demandante original, Welington Odel Santos Tavares, dedujo una demanda en intervención forzosa en contra de la empresa Transporte Betances y el señor Rafael José Betances, con las pretensiones de que estos últimos fueran condenados al pago de la suma de RD\$5,000,000.00, de manera conjunta y solidaria con la empresa Roig Agro-Cacao, S. A. y Carlos José Peña Peñaló, como consecuencia de los daños morales y materiales irrogados.

10) Los intervinientes forzosos, Transporte Betances y Rafael José Betances, solicitaron la inadmisibilidad de la indicada demanda incidental, por violentar el doble grado de jurisdicción; pretensión que fue desestimada por la corte *a qua*, bajo el fundamento de que la intervención forzosa es admisible contra quienes puedan recurrir la sentencia en tercería, y en la especie, los llamados en intervención forzosa resultaban ser terceros en relación a la demanda principal, por lo que podían promover una tercería y por vía de consecuencia, ser demandados en intervención forzosa. En esas atenciones, la corte *a qua* procedió a conocer el fondo

de la demanda y retuvo responsabilidad civil contra el señor Rafael José Betances Lizardo.

11) Sobre el punto debatido, cabe resaltar que las demandas incidentales constituyen procesalmente una excepción al principio de la relatividad de la instancia. De la dimensión y alcance del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil se deriva que no es posible ejercerlas en grado de apelación, salvo en los términos y ámbito que regula dicho texto legal, el cual dispone que “No podrá establecerse nueva demanda en grado de apelación, a menos que se trate en ella de compensación, o que la nueva demanda se produzca como medio de defensa en la acción principal. Los litigantes en la segunda instancia podrán reclamar intereses, réditos, alquileres y otros accesorios, vencidos desde la sentencia de primera instancia, así como los daños y perjuicios experimentados desde entonces”.

12) De lo anterior, se desprende que las demandas nuevas en tanto que regla general están prohibidas en grado de apelación por contravenir el principio de la inmutabilidad del proceso. No obstante, la aludida disposición legal también contiene las excepciones a dicha regla, las cuales consisten en la posibilidad de reclamar intereses, réditos, alquileres y otros accesorios, vencidos desde la sentencia de primera instancia, así como los daños y perjuicios experimentados desde entonces.

13) Con relación a las demandas en intervención, el artículo 466 del Código de Procedimiento Civil consagra que: “La intervención será admisible cuando el que la intente pueda, con derecho, deducir la tercería”. Al tenor de dicho contexto, esta Corte de Casación ha juzgado que la persona que es llamada en intervención forzosa por primera vez en grado de apelación puede invocar la inadmisibilidad de la intervención, puesto que, al privársele del primer grado de jurisdicción, se le ha puesto en una posición de desventaja procesal. Igualmente, ha sido postura de esta Corte de Casación que, en principio, no es posible interponer demanda en intervención forzosa en grado de apelación contra terceras personas que no han sufrido afectación alguna a consecuencia de la sentencia apelada, pues la intervención forzosa en curso de la segunda instancia solo sería posible contra los terceros que han sufrido o puedan experimentar un perjuicio, debido a lo decidido por el tribunal de primer grado.

14) Es pertinente destacar que, en el ámbito del sistema jurídico francés, se introdujo una modificación al Código de Procedimiento Civil,

que permite la intervención forzosa en apelación, lo cual refrenda una afianzada evolución que había asumido pretorianamente la Corte de Casación de dicho país. En esas atenciones, el artículo 555 del Código de Procedimiento Civil francés dispone que es posible deducir una demanda en intervención forzosa en contra de terceros cuando la evolución del litigio implica su puesta en causa. La noción de la evolución del litigio ha sido definida conceptualmente por la jurisprudencia francesa como la situación procesal que requiere la existencia de un elemento nuevo, revelado por el litigio o sobrevenido posteriormente a este, que implique la puesta en causa de dicho tercero, es decir que, se trata de una revelación de nuevas circunstancias de hecho o de derecho. (*Francia, Corte de Casación, Civ. 1e, 22 de marzo de 1977, Bull. Civ. I, no. 145 [Cass. Plén., 11 de marzo de 2005]*).

15) En el caso que nos ocupa, según resulta de la decisión impugnada, se advierte que el señor Rafael José Betances Liranzo no fue parte del proceso que culminó con la sentencia de primer grado, ni fue demostrado que habría sido eventualmente afectado con dicho fallo con la finalidad de probar que tenía calidad para deducir tercería contra la referida decisión y que esto último justificara la interposición de la indicada acción por primera vez en grado de apelación. Por lo tanto, al admitir la corte *a qua* la intervención forzosa, mediante la cual se pretendía una condenación directa en contra del actual recurrente violentó el principio del doble grado de jurisdicción y con ello la tutela judicial efectiva, consagrada en el artículo 69 numeral 9 de la Constitución dominicana, así como el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, que regula como regla general la prohibición de las demandas nuevas en grado de apelación. Por lo tanto, procede casar parcialmente la sentencia impugnada, únicamente en lo relativo a la admisibilidad de la demanda en intervención forzosa.

16) Cuando la casación de una sentencia no deja nada por juzgar, por aplicación del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, no habrá lugar a envío del asunto, tal como ocurre en la especie, ya que tratándose de una contestación no susceptible de ser sometida ante la corte de apelación no subsiste nada más que dirimir.

17) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

FALLA:

PRIMERO: CASA parcialmente por vía de supresión y sin envío, la sentencia civil núm. 449-2019-SSEN-00156, dictada en fecha 14 de agosto de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, únicamente en lo relativo a la admisibilidad de la demanda en intervención forzosa.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento entre las partes.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0090

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 19 de octubre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Fondo de Comercio Lavadero y Parqueo La Villa y Danny Manuel Flores Santana.
Abogados:	Licdos. Eddy Ramón Ortega y Obel Burgos.
Recurrido:	Gilberto Tejada Valdez.
Abogados:	Licdos. Víctor de Jesús Pantaleón Acevedo y Sixto Antonio Reyes Guaba.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: *Inadmisible*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Fondo de Comercio Lavadero y Parqueo La Villa, ubicado en la Manzana E, de la Villa Olímpica de la ciudad de Santiago, y el señor Danny Manuel Flores Santana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0466459-8, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representados por los Lcdos. Eddy Ramón Ortega y Obel Burgos, matriculados por el Colegio de Abogados bajo los núm. 30275-324-05 y 331888-457-06, con estudio profesional abierto en la calle Manuel Román núm. 7 (altos), Ensanche Román I, de la ciudad de Santiago de los Caballeros.

En este proceso figura como parte recurrida Gilberto Tejada Valdez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 058-0007310-7, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Víctor de Jesús Pantaleón Acevedo y Sixto Antonio Reyes Guaba, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 038-0012799-9 y 054-0058592-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Antonio Guzmán Fernández, núm. 84, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, y domicilio ad hoc en la calle Peña Batlle, esquina Seybo, edificio 208, suite 202, sector de Villa Juana, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 358-2016-SSEN-00376, dictada en fecha 19 de octubre de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DA ACTA del depósito, de la copia notificada por el alguacil del acto No. 390/2016, del 19 de Mayo 2016, del ministerial, JOSÉ RAMÓN RODRÍGUEZ, alguacil ordinario del Tribunal de Ejecución de la Sanción de la Persona Adolescente de Santiago, a requerimiento de FONDO DE COMERCIO LAVADERO Y PARQUEO LA VILLA y el señor DANNY MANUEL FLORES SANTANA, notificado al señor GILBERTO TEJADA VALDEZ, que contiene recurso de apelación. **SEGUNDO:** PRONUNCIA el defecto contra la parte recurrente por falta de concluir de sus abogados constituidos. **TERCERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto conforme a las formalidades y plazos vigentes y PRONUNCIA el descargo puro y simple de dicho recurso de apelación. **CUARTO:** COMISIONA al ministerial JUAN FRANCISCO ESTRELLA, alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación

de la presente sentencia. **QUINTO:** CONDENA al recurrente, FONDO DE COMERCIO LAVADERO Y PARQUEO LA VILLA y al señor DANNY MANUEL FLORES SANTANA, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los abogados de la parte recurrida, que así lo solicitan y afirman avanzarlas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 7 de diciembre de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 21 de diciembre de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 12 de marzo de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 24 de enero de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura como suscriptor en esta sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Fondo de comercio lavadero y parqueo La Villa y Danny Manuel Flores Santana, y como parte recurrida Gilberto Tejada Valdez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Gilberto Tejada Valdez en contra del Fondo de Comercio Lavadero y Parqueo La Villa y Danny Manuel Flores Santana; la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, al tenor de la sentencia núm. 2015-00268, de fecha 3 de agosto de 2015, acogió dicha acción y condenó a los demandados al pago de la suma de RD\$180,449.50, por concepto de reparación del daño emergente causado

al demandante por la sustracción de su motocicleta; **b)** que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por los demandados originales; la corte *a qua* pronunció el defecto por falta de concluir de los apelantes y descargó pura y simplemente a la parte recurrida de la acción recursiva; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede ponderar en primer término la pretensión incidental planteada por la recurrida, en el sentido de que se declare inadmisibile el presente recurso de casación en virtud del literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

3) Cabe destacar que el artículo 5, literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08– al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: *Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.*

4) El transcrito literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, en cuyo ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana mediante la sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el Art. 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

5) El fallo núm. TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de esa alta corte; que, en tal virtud la anulación del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; que en vista del artículo 184 de la Constitución las decisiones

del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que, los jueces del Poder Judicial –principal poder jurisdiccional del Estado– constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia –órgano superior del Poder Judicial–.

6) Cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los Arts. 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer respectivamente lo siguiente: *Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia. La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir.*

7) Como consecuencia de lo expuesto es necesario aclarar que si bien en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (**11 febrero 2009**³⁶²/**20 abril 2017**), a saber, los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009 que se publica la Ley núm. 491-

362 Dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, al día siguiente o al segundo día después de la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017” SCJ, 1ra. Sala núm.1351, 28 de junio de 2017, B. J. Inédito, tomando en cuenta lo establecido por el artículo 1 del Código Civil dominicano que dispone que: “(...) Las leyes, salvo disposición legislativa expresa en otro sentido, se reputarán conocidas en el Distrito Nacional, y en cada una de las Provincias, cuando hayan transcurrido los plazos siguientes, contados desde la fecha de la publicación hecha en conformidad con las disposiciones que anteceden, a

08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

8) El principio de ultractividad dispone que la ley derogada –en la especie anulada por inconstitucional– sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse; que al conceptualizar este principio el Tribunal Constitucional expresó lo siguiente en su sentencia TC/0028/14: “I. En efecto, de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana (...) En este principio se fundamenta la máxima jurídica *“tempus regit actus”* (sic), que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad”.

9) En armonía con lo anterior, la noción de irretroactividad de la ley se concibe como cuestión procesal y a su vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que concretamente de lo que se trata es que en el orden de la constitucionalidad una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho regularmente bajo el imperio de esta última. Conviene destacar como cuestión propia de las vías de recursos, que la Corte de Casación francesa ha juzgado que “Las vías de recursos habilitados en función de la decisión que se cuestiona están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida”³⁶³, cuyo criterio asumimos para el caso que nos ocupa. Es pertinente señalar que según la sentencia TC/0489/15 el Tribunal Constitucional rechazó un pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad, postura esta que se corresponde con la situación expuesta precedentemente.

saber: En el Distrito Nacional, el día siguiente al de la publicación. En todas las Provincias que componen el resto del territorio nacional, el segundo día”.

10) Esta Primera Sala Civil y Comercial, actuando como Corte de Casación, en cumplimiento cabal con el mandato expreso del artículo 184 de la Constitución, en cuanto a que las decisiones del Tribunal Constitucional constituyen precedentes vinculantes, ha asumido la postura señalada en la sentencia TC/0489/15, cuyo precedente por cierto ha sido reiterado en múltiples ocasiones por esta Primera Sala, en aras de mantener la unidad de la jurisprudencia nacional³⁶⁴ y salvaguardar el principio de seguridad jurídica, en tanto que corolario de una administración de justicia que represente la predictibilidad y certidumbre en la aplicación del derecho y su perspectiva inmanente de fiabilidad como eje esencial de la legitimación.

11) Es relevante resaltar que aun cuando constituye un precedente jurisprudencial consolidado e inveterado en el tiempo, no obstante su arraigo y sostenibilidad, el Tribunal Constitucional dictó la sentencia TC/0298/20, del 21 de diciembre de 2020, mediante la cual anuló una decisión emitida por esta sala que declaró inadmisibles los recursos de casación por no cumplir con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia susceptible del recurso extraordinario de casación, lo cual se erige en un giro o cambio de precedente.

12) La indicada Alta Corte procedió al giro o cambio de precedente formulando la argumentación que se transcribe a continuación: "...la norma declarada inconstitucional no puede aplicarse en los casos en que la Suprema Corte de Justicia decide el recurso de casación con posterioridad a la entrada en vigencia de la inconstitucionalidad declarada en la Sentencia TC/0489/15, es decir, después del veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017), aunque el recurso haya sido incoado antes de esa fecha. Es pertinente resaltar que el precedente anterior no fue observado en el caso que nos ocupa, en tanto que el recurso de casación fue declarado inadmisibles, en aplicación del texto legal declarado inconstitucional, mediante la sentencia recurrida que es de treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018), es decir, posterior al veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017)".

13) La situación procesal precedentemente indicada implica –según la Alta Corte– el desconocimiento del artículo 184 de la Constitución, texto

364 Artículo 2 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

según el cual las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas y constituyen precedentes vinculantes. Por otra parte, expone en el contexto del precedente que el tribunal que dictó la sentencia recurrida motivó de manera inadecuada al declarar inadmisibles un recurso de casación fundamentándose en un texto legal que no existía al momento de fallar, desconociendo de esta forma el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

14) De lo anterior se infiere como aspecto incontestable que el Tribunal Constitucional varió el precedente que había adoptado en el desarrollo de su jurisprudencia constitucional, de manera reiterada, respecto al principio de ultractividad de la ley, cuyo fundamento esencial se centra en que: *la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad.*

15) Conforme lo expuesto se advierte del contexto de la sentencia TC/0298/20, que el alto tribunal realizó un giro jurisprudencial, sin haber expresado las razones que justifican la nueva postura asumida, lo cual como precedente vinculante plantea a esta Corte de Casación, formular un juicio reflexivo en aras de abonar a un diálogo interinstitucional en un clima franco, abierto y plural, que se corresponda con la más elevada noción de las técnicas procesales desde el punto de vista de la dimensión constitucional en función de priorizar la supremacía de la seguridad jurídica, que se deriva del artículo 184 de la Carta Magna, el cual establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria”.

16) Según resulta del alcance del artículo 184 citado se deriva que las decisiones del Tribunal Constitucional son la expresión de la positivización del ordenamiento jurídico, con carácter vinculante para todos los poderes públicos, incluso para el propio órgano extra poder, en virtud del principio del auto precedente y las reglas que lo gobiernan. En ese sentido, debe prevalecer que dicha disposición constitucional no puede ser interpretada de manera aislada de los principios de igualdad, los valores que preserva

la propia normativa constitucional, combinado con lo que es la seguridad jurídica consagrados en los artículos 39 y 110 de la Carta Magna.

17) Conviene destacar, que la noción del precedente constitucional se concibe como la parte de una sentencia dictada por una jurisdicción constitucional donde se especifica el alcance de lo decidido, es decir, es aquello que la Constitución prohíbe, admite, ordena o habilita para un tipo concreto de hecho en indeterminadas cláusulas, pero además es la parte de las motivaciones de una decisión emanada de un juez o tribunal, la cual es adoptada después de un razonamiento sobre un asunto de derecho que le fue planteado en un caso concreto y que es necesario para el mismo tribunal y para otros tribunales de igual o inferior rango, en casos siguientes en que se plantee otra vez la misma cuestión³⁶⁵.

18) El precedente para la doctrina mayoritaria puede revestir dos formas: precedente vertical o precedente horizontal. El primero refiere a la obligación que los jueces de tribunales inferiores tienen de adherirse a los precedentes de tribunales superiores en determinadas circunstancias. El precedente horizontal se refiere al deber de un tribunal de respetar sus propios precedentes y de justificar adecuadamente el cambio de los mismos³⁶⁶. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional dominicana se ha referido respecto a esta tipología de precedentes mediante la sentencia núm. TC/0150/17. En virtud de esta postura jurisprudencial asume la necesidad imperativa del respeto al auto precedente como regla general, dejando claro por interpretación en contrario que el cambio del auto precedente requiere una justificación procesal y argumentativa, según mandato del artículo 31 de la Ley núm. 137-11- Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

19) En virtud de las reglas que se derivan del auto precedente el Tribunal Constitucional queda vinculado a sus propias decisiones, lo cual se constituye en una exigencia de seguridad jurídica. La congruencia, la obligación de que los tribunales actúen conforme a su propio precedente, tanto hacia el pasado como hacia el futuro, sentando precedentes

365 CONCEPCIÓN, F. El precedente constitucional en la República Dominicana. Santo Domingo 2014, p. 47.

366 MOSCOSO, A. (con Milton Ray Guevara). El precedente constitucional y judicial: Análisis Crítico. Homenaje a Michelle Taruffo. Soto Castillo: Santo Domingo, 2019, p. xiii.

que puedan ser utilizables en otros casos, es una exigencia lógica de la jurisdicción constitucional³⁶⁷. Además, lo que es tendencia afianzada, partiendo de un respeto absoluto a sus propias decisiones, significando una inclinación valiosa que construye y potencia la fortaleza de la visión de un neoconstitucionalismo que aboga por una verdadera institucionalidad, basado en un norte y horizonte coherente que perfila la misión augusta de las buenas prácticas como noción procesal, lo cual es positivo en cualquier ámbito de la administración de justicia, que permea como eje transversal a todos los órganos que nos corresponde aplicar, interpretar y dejar un diseño normativo claro y sensato de lo que dice la Constitución, en consonancia con la aplicación del artículo 47 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 15 de junio de 2011.

20) En el ámbito de la jurisprudencia constitucional comparada liderada por la Corte Constitucional de Colombia, la dimensión del auto precedente se sustenta en cuatro razones fundamentales por las cuales las jurisdicciones deben ser consistentes con sus decisiones, a saber: “*En primer término* por elementales consideraciones de seguridad jurídica y de coherencia del sistema jurídico, pues las normas, si se quiere que gobiernen la conducta de los seres humanos, deben tener un significado estable, por lo cual las decisiones de los jueces deben ser razonablemente previsibles. *En segundo término*, y directamente ligado a lo anterior, esta seguridad jurídica es básica para proteger la libertad ciudadana y permitir el desarrollo económico, ya que una caprichosa variación de los criterios de interpretación pone en riesgo la libertad individual, así como la estabilidad de los contratos y de las transacciones económicas, pues las personas quedan sometidas a los cambiantes criterios de los jueces, con lo cual difícilmente pueden programar autónomamente sus actividades. *En tercer término*, en virtud del principio de igualdad, puesto que no es justo que casos iguales sean resueltos de manera distinta por un mismo juez. Y, finalmente, como un mecanismo de control de la propia actividad judicial, pues el respeto al precedente impone a los jueces una mínima racionalidad y universalidad, ya que los obliga a decidir el problema que le es planteado de una manera que estarían dispuestos a aceptar en

367 PRATS, E. Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Ius Novum: Santo Domingo, 2013.

otro caso diferente pero que presente caracteres análogos. Por todo lo anterior, es natural que, en un Estado de derecho, los ciudadanos esperen de sus jueces que sigan interpretando las normas de la misma manera, por lo cual resulta válido exigirle un respeto de sus decisiones previas”³⁶⁸.

21) El principio de igualdad no garantiza que quienes acudan a los tribunales vayan a obtener una resolución igual a las que hayan adoptado en el pasado por el mismo órgano judicial, sino simplemente, la razonable confianza de que la propia pretensión merecerá del juzgador (...) la misma confianza obtenida por otros casos iguales³⁶⁹. Por su parte, el principio de seguridad jurídica se concibe como “la continuidad de la jurisprudencia de los tribunales, la confianza del ciudadano, basada en ella, de que su asunto será resuelto de acuerdo con las pautas hasta entonces vigentes, es un valor peculiar”. El principio de seguridad jurídica protege al individuo y al ciudadano contra lo arbitrario, lo imprevisto y lo impreciso. La seguridad jurídica consiste en que la situación estable no sea modificada ni arbitrariamente, ni por lo imprevisto. En ese sentido, el principio de inercia no significa que todo lo que es deba permanecer inalterable, sino solo que actuar bajo ese ámbito, sería irracional abandonar sin fundamento una concepción ya aceptada³⁷⁰.

22) Desde el punto de vista constitucional y en la perspectiva del derecho procesal y como derivación del principio de universalidad existe la “regla de la carga de argumentación”, que determina que quien quiera apartarse de un precedente tiene que asumir la carga de justificar tal alejamiento, siendo inadmisibles el abandono discrecional de los precedentes que sería ofensivo para la seguridad jurídica y la necesaria previsibilidad de las decisiones judiciales. Esta justificación descansa en que, en perspectiva, los tribunales al fallar no pueden cerrar su mirada al caso particular, sino que siempre deben tener en cuenta que resuelven “más allá de lo mismo”, sentando reglas llamadas a funcionar en casos futuros.

23) Huelga destacar que el párrafo primero del artículo 31 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos

368 Sentencia SU-047, Corte Constitucional de Colombia.

369 Sentencia STC 30/1987, 11 marzo 1987, Tribunal Constitucional de España.

370 PERELMAN, C. Betrachtungen uber die praktische Vernunft, en Zeitschrift fur philosophische Forschung 20, 1966, p. 219.

Constitucionales reglamenta que: “Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose de su precedente, debe expresar en los fundamentos de hecho y de derecho de la decisión las razones por las cuales ha variado su criterio”. Como se advierte de la indicada disposición el precedente constitucional puede ser inaplicable o modificado, empero se deben explicar los fundamentos de hecho y de derechos, por las cuales se decide dar el giro de cara al cambio. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional al momento de dictar la sentencia TC/0298/20, no cumplió con la exigencia de la normativa que rige la materia, lo cual representa en el orden procesal una situación que afecta gravemente la administración de justicia, por lo tanto, es atendible adoptar una decisión, que permita viabilizar la pertinencia y sentido de lo que es la marcha del eje procesalmente idóneo, en tiempo en que se hace necesario un diálogo franco y abierto.

24) Conforme con las motivaciones enunciadas esta Corte de Casación estima pertinente adscribirse como noción de continuidad a la postura asumida por el Tribunal Constitucional, según la sentencia TC/0489/15, en los casos que el recurso de casación haya sido interpuesto durante el tiempo que el literal c) del artículo 5 estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución, es decir, desde el 11 de febrero de 2009 hasta el 20 de abril de 2017, atendiendo al principio de ultractividad de la ley y el principio de seguridad jurídica.

25) En esas atenciones, cuando se suscitan una pluralidad de precedentes, la Ley núm. 137-11 deja implícitamente concebido que el último criterio adoptado no sustituye al primero, cuando no se hayan formulados los argumentos que justifican y explican el horizonte del nuevo norte procesal asumido, por lo que a partir de una valoración lógica vinculada a la situación procesal suscitada corresponde al Tribunal Constitucional indicar el contexto que debe seguir rigiendo la cuestión objeto de controversia. En ese sentido, entendemos que la argumentación desarrollada a partir de la presente sentencia nos permite avalar desde el punto de vista del derecho procesal constitucional la postura adoptada, la cual en su dimensión procesal es diferente a la dogmática constitucional, vista desde la noción puramente descriptiva de las normas principios y valores, que son aspectos relevantes para poder acercar la línea de tensión entre lo sustantivo y lo procesal.

26) A partir del alcance y valoración de la situación expuesta, procede ponderar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida. En ese sentido, esta Corte de Casación ha podido verificar que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 7 de diciembre de 2016, esto es, dentro del lapso de tiempo de vigencia del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que, en el caso en cuestión, entendemos pertinente aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal, por ser de carácter procesal.

27) El mandato legal enunciado visto desde su dimensión procesal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o deducida de esta, excede el monto resultante de los doscientos (200) salarios de entonces; que en ese tenor, esta Corte de Casación retiene que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, 7 de diciembre de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos con 00/100 (RD\$12,873.00), mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1ro de junio del 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00). Por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación sobrepasara esa cantidad.

28) Según resulta de la sentencia impugnada la corte *a qua* pronunció el descargo puro y simple del recurso de apelación en contra de la sentencia de primer grado, la cual condenó al Fondo de Comercio Lavadero y Parqueo La Villa y a Danny Flores, actuales recurrentes en casación, al pago de la suma de RD\$180,449.50, por concepto de reparación del daño emergente causado al recurrido por la sustracción de su motocicleta.

29) Conforme la situación expuesta se advierte incontestablemente que la suma indicada no excede el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso

de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

30) En atención a lo que se deriva de la situación expuesta, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley vigente al momento de su interposición, respecto al monto mínimo que retuvo la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede acoger el medio de inadmisión planteado por la recurrida, lo cual por elemental sentido lógico impide examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Primera Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

31) De conformidad con el mandato del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, se deriva que toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en tal virtud, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; 31, 45, 47 y 48 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011; las sentencias TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015 y TC/0298/20, del 21 de diciembre de 2020.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Fondo de Comercio Lavadero y Parqueo La Villa y Danny Manuel Flores Santana, contra la sentencia civil núm. 358-2016-SS-00376, dictada en fecha 19 de octubre de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Víctor de

Jesús P. Acevedo y Sixto Antonio Reyes Guaba, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0091

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de enero de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Seguros Pepín, S. A. y Luis Emilio Wells Jhonson.
Abogados:	Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia, Karin de Jesús Familia Jiménez, Licdas. Karla Corominas Yeara y Ginessa Tavares Corominas.
Recurrido:	Francisco Figueroa de los Santos.
Abogados:	Dra. Lidia M. Guzmán y Lic. Rafael León Valdez.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: *Inadmisible*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República, con asiento social principal ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 233, debidamente representada por su presidente Héctor A. R. Corominas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0195321-4, domiciliado y residente en esta ciudad; y Luis Emilio Wells Jhonson, de generales que no constan; quienes tienen como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Juan Carlos Núñez Tapia, Karin de Jesús Familia Jiménez, Karla Corominas Yeara y Ginessa Tavares Corominas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-1279382-3, 053-0014104-0, 001-1810961-0 y 001-1639638-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 233, ensanche Naco, edificio Corporación Corominas Pepín, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Francisco Figueroa de los Santos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1665346-0, domiciliado y residente en la calle 5 núm. 21, Las Palmas de Alma Rosa, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogados apoderados especiales a la Dra. Lidia M. Guzmán y al Lcdo. Rafael León Valdez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0006254-6 y 011-0027069-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 39, segundo nivel, edificio Plaza Comercial 2000, local 206, ensanche Miraflores, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00020, dictada en fecha 11 de enero de 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, ACOGE el presente recurso de apelación, REVOCA la decisión atacada, ACOGE la demanda inicial y en tal sentido, condena al señor Luis Emilio Wells Jhonson, a pagar la suma de TRECIENTOS MIL PESOS DOMINIANOS (RD\$300,000.00), a favor de FRANCISCO FIGUEROA DE LOS SANTOS, por los daños y perjuicios morales ocasionados a consecuencia del accidente de que se trata; más el pago del 1.5% de interés mensual sobre la suma antes indicada, calculado desde la fecha de interposición de la presente demanda hasta la total ejecución de la presente decisión, por los motivos previamente señalados; SEGUNDO:*

*DECLARA la presente decisión común y oponible a la compañía SEGUROS PEPÍN, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo propiedad del señor LUIS EMILIO WELLS JHONSON; **TERCERO:** CONDENA al señor LUIS EMILIO WELLS JHONSON, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de la DRA. LIDIA GUZMÁN y del LICDO. RAFAEL LEÓN VALDEZ, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 6 de febrero de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 7 de mayo de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 3 de agosto de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 12 de febrero de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura en la presente decisión por haber suscrito la sentencia impugnada.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Seguros Pepín, S. A. y Luis Emilio Wells Jhonson, y como parte recurrida Francisco Figueroa de los Santos. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Francisco Figueroa de los Santos en contra de Luis Emilio Wells Jhonson, Pedro Manuel López Ramírez y Seguros Pepín, S. A., la cual fue rechazada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al tenor de la sentencia núm. 89/14, de fecha 30 de enero de 2014; **b)** que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por el demandante original; la corte

a qua acogió dicho recurso, revocó la decisión de primer grado y condenó a Luis Emilio Wells Jhonson al pago de la suma de RD\$300,000.00 a título de indemnización, más el pago del 1.5% de interés mensual sobre la suma indicada, contados a partir de la interposición de la demanda en justicia, a su vez, declaró la oponibilidad de la sentencia a la entidad Seguros Pepín, S. A.; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede determinar, en primer orden, como cuestión procesal relevante si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley por tratarse de una cuestión de puro derecho, en tanto que la forma como se encuentra organizado el esquema procesal de acceso a las vías de recursos reviste de naturaleza de orden público.

3) Cabe destacar que el artículo 5, literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08– al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: *Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.*

4) El transcrito literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, en cuyo ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana mediante la sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el Art. 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

5) El fallo núm. TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de esa alta corte; que, en tal virtud la anulación del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces

suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; que en vista del artículo 184 de la Constitución las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que, los jueces del Poder Judicial –principal poder jurisdiccional del Estado– constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia –órgano superior del Poder Judicial–.

6) Cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los Arts. 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer respectivamente lo siguiente: *Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuyente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia. La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir.*

7) Como consecuencia de lo expuesto es necesario aclarar que si bien en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución **(11 febrero 2009³⁷¹/20 abril 2017)**, a saber, los comprendidos

371 Dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, al día siguiente o al segundo día después de la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017” SCJ, 1ra. Sala núm.1351, 28 de junio de 2017, B. J. Inédito, tomando en cuenta lo establecido por el artículo 1 del Código Civil dominicano que dispone que: “(...) Las leyes, salvo disposición legislativa expresa en otro sentido, se

desde la fecha 11 de febrero de 2009 que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

8) El principio de ultractividad dispone que la ley derogada –en la especie anulada por inconstitucional– sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse; que al conceptualizar este principio el Tribunal Constitucional expresó lo siguiente en su sentencia TC/0028/14: “I. En efecto, de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana (...) En este principio se fundamenta la máxima jurídica “*tempus regit actus*” (sic), que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad”.

9) En armonía con lo anterior, la noción de irretroactividad de la ley se concibe como cuestión procesal y a su vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que concretamente de lo que se trata es que en el orden de la constitucionalidad una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho regularmente bajo el imperio de esta última. Conviene destacar como cuestión propia de las vías de recursos, que la Corte de Casación francesa ha juzgado que “Las vías de recursos habilitados en función de la decisión que se cuestiona están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida”³⁷², cuyo criterio asumimos para el caso que nos ocupa. Es pertinente señalar que según la sentencia TC/0489/15 el Tribunal Constitucional rechazó un pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos

reputarán conocidas en el Distrito Nacional, y en cada una de las Provincias, cuando hayan transcurrido los plazos siguientes, contados desde la fecha de la publicación hecha en conformidad con las disposiciones que anteceden, a saber: En el Distrito Nacional, el día siguiente al de la publicación. En todas las Provincias que componen el resto del territorio nacional, el segundo día”.

372 Cass. com., 12 ávr. 2016, n° 14.17.439.

retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad, postura esta que se corresponde con la situación expuesta precedentemente.

10) Esta Primera Sala Civil y Comercial, actuando como Corte de Casación, en cumplimiento cabal con el mandato expreso del artículo 184 de la Constitución, en cuanto a que las decisiones del Tribunal Constitucional constituyen precedentes vinculantes, ha asumido la postura señalada en la sentencia TC/0489/15, cuyo precedente por cierto ha sido reiterado en múltiples ocasiones por esta Primera Sala, en aras de mantener la unidad de la jurisprudencia nacional³⁷³ y salvaguardar el principio de seguridad jurídica, en tanto que corolario de una administración de justicia que represente la predictibilidad y certidumbre en la aplicación del derecho y su perspectiva inmanente de fiabilidad como eje esencial de la legitimación.

11) Es relevante resaltar que aun cuando constituye un precedente jurisprudencial consolidado e inveterado en el tiempo, no obstante su arraigo y sostenibilidad, el Tribunal Constitucional dictó la sentencia TC/0298/20, del 21 de diciembre de 2020, mediante la cual anuló una decisión emitida por esta sala que declaró inadmisibile el recurso de casación por no cumplir con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia susceptible del recurso extraordinario de casación, lo cual se erige en un giro o cambio de precedente.

12) La indicada Alta Corte procedió al giro o cambio de precedente formulando la argumentación que se transcribe a continuación: "...la norma declarada inconstitucional no puede aplicarse en los casos en que la Suprema Corte de Justicia decide el recurso de casación con posterioridad a la entrada en vigencia de la inconstitucionalidad declarada en la Sentencia TC/0489/15, es decir, después del veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017), aunque el recurso haya sido incoado antes de esa fecha. Es pertinente resaltar que el precedente anterior no fue observado en el caso que nos ocupa, en tanto que el recurso de casación fue declarado inadmisibile, en aplicación del texto legal declarado inconstitucional, mediante la sentencia recurrida que es de treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018), es decir, posterior al veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017)".

373 Artículo 2 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

13) La situación procesal precedentemente indicada implica –según la Alta Corte– el desconocimiento del artículo 184 de la Constitución, texto según el cual las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas y constituyen precedentes vinculantes. Por otra parte, expone en el contexto del precedente que el tribunal que dictó la sentencia recurrida motivó de manera inadecuada al declarar inadmisibles un recurso de casación fundamentándose en un texto legal que no existía al momento de fallar, desconociendo de esta forma el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

14) De lo anterior se infiere como aspecto incontestable que el Tribunal Constitucional varió el precedente que había adoptado en el desarrollo de su jurisprudencia constitucional, de manera reiterada, respecto al principio de ultractividad de la ley, cuyo fundamento esencial se centra en que: *la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad.*

15) Conforme lo expuesto se advierte del contexto de la sentencia TC/0298/20, que el alto tribunal realizó un giro jurisprudencial, sin haber expresado las razones que justifican la nueva postura asumida, lo cual como precedente vinculante plantea a esta Corte de Casación, formular un juicio reflexivo en aras de abonar a un diálogo interinstitucional en un clima franco, abierto y plural, que se corresponda con la más elevada noción de las técnicas procesales desde el punto de vista de la dimensión constitucional en función de priorizar la supremacía de la seguridad jurídica, que se deriva del artículo 184 de la Carta Magna, el cual establece que: “Habrà un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria”.

16) Según resulta del alcance del artículo 184 citado se deriva que las decisiones del Tribunal Constitucional son la expresión de la positivización del ordenamiento jurídico, con carácter vinculante para todos los poderes públicos, incluso para el propio órgano extra poder, en virtud del principio del auto precedente y las reglas que lo gobiernan. En ese sentido, debe

prevalecer que dicha disposición constitucional no puede ser interpretada de manera aislada de los principios de igualdad, los valores que preserva la propia normativa constitucional, combinado con lo que es la seguridad jurídica consagrados en los artículos 39 y 110 de la Carta Magna.

17) Conviene destacar, que la noción del precedente constitucional se concibe como la parte de una sentencia dictada por una jurisdicción constitucional donde se especifica el alcance de lo decidido, es decir, es aquello que la Constitución prohíbe, admite, ordena o habilita para un tipo concreto de hecho en indeterminadas cláusulas, pero además es la parte de las motivaciones de una decisión emanada de un juez o tribunal, la cual es adoptada después de un razonamiento sobre un asunto de derecho que le fue planteado en un caso concreto y que es necesario para el mismo tribunal y para otros tribunales de igual o inferior rango, en casos siguientes en que se plantee otra vez la misma cuestión³⁷⁴.

18) El precedente para la doctrina mayoritaria puede revestir dos formas: precedente vertical o precedente horizontal. El primero refiere a la obligación que los jueces de tribunales inferiores tienen de adherirse a los precedentes de tribunales superiores en determinadas circunstancias. El precedente horizontal se refiere al deber de un tribunal de respetar sus propios precedentes y de justificar adecuadamente el cambio de los mismos³⁷⁵. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional dominicana se ha referido respecto a esta tipología de precedentes mediante la sentencia núm. TC/0150/17. En virtud de esta postura jurisprudencial asume la necesidad imperativa del respeto al auto precedente como regla general, dejando claro por interpretación en contrario que el cambio del auto precedente requiere una justificación procesal y argumentativa, según mandato del artículo 31 de la Ley núm. 137-11- Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

19) En virtud de las reglas que se derivan del auto precedente el Tribunal Constitucional queda vinculado a sus propias decisiones, lo cual se constituye en una exigencia de seguridad jurídica. La congruencia, la

374 CONCEPCIÓN, F. El precedente constitucional en la República Dominicana. Santo Domingo 2014, p. 47.

375 MOSCOSO, A. (con Milton Ray Guevara). El precedente constitucional y judicial: Análisis Crítico. Homenaje a Michelle Taruffo. Soto Castillo: Santo Domingo, 2019, p. xiii.

obligación de que los tribunales actúen conforme a su propio precedente, tanto hacia el pasado como hacia el futuro, sentando precedentes que puedan ser utilizables en otros casos, es una exigencia lógica de la jurisdicción constitucional³⁷⁶. Además, lo que es tendencia afianzada, partiendo de un respeto absoluto a sus propias decisiones, significando una inclinación valiosa que construye y potencia la fortaleza de la visión de un neoconstitucionalismo que aboga por una verdadera institucionalidad, basado en un norte y horizonte coherente que perfila la misión augusta de las buenas prácticas como noción procesal, lo cual es positivo en cualquier ámbito de la administración de justicia, que permea como eje transversal a todos los órganos que nos corresponde aplicar, interpretar y dejar un diseño normativo claro y sensato de lo que dice la Constitución, en consonancia con la aplicación del artículo 47 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 15 de junio de 2011.

20) En el ámbito de la jurisprudencia constitucional comparada liderada por la Corte Constitucional de Colombia, la dimensión del auto precedente se sustenta en cuatro razones fundamentales por las cuales las jurisdicciones deben ser consistentes con sus decisiones, a saber: “*En primer término* por elementales consideraciones de seguridad jurídica y de coherencia del sistema jurídico, pues las normas, si se quiere que gobiernen la conducta de los seres humanos, deben tener un significado estable, por lo cual las decisiones de los jueces deben ser razonablemente previsibles. *En segundo término*, y directamente ligado a lo anterior, esta seguridad jurídica es básica para proteger la libertad ciudadana y permitir el desarrollo económico, ya que una caprichosa variación de los criterios de interpretación pone en riesgo la libertad individual, así como la estabilidad de los contratos y de las transacciones económicas, pues las personas quedan sometidas a los cambiantes criterios de los jueces, con lo cual difícilmente pueden programar autónomamente sus actividades. *En tercer término*, en virtud del principio de igualdad, puesto que no es justo que casos iguales sean resueltos de manera distinta por un mismo juez. Y, finalmente, como un mecanismo de control de la propia actividad judicial, pues el respeto al precedente impone a los jueces una mínima

376 PRATS, E. Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Ius Novum: Santo Domingo, 2013.

racionalidad y universalidad, ya que los obliga a decidir el problema que le es planteado de una manera que estarían dispuestos a aceptar en otro caso diferente pero que presente caracteres análogos. Por todo lo anterior, es natural que, en un Estado de derecho, los ciudadanos esperen de sus jueces que sigan interpretando las normas de la misma manera, por lo cual resulta válido exigirle un respeto de sus decisiones previas³⁷⁷.

21) El principio de igualdad no garantiza que quienes acudan a los tribunales vayan a obtener una resolución igual a las que hayan adoptado en el pasado por el mismo órgano judicial, sino simplemente, la razonable confianza de que la propia pretensión merecerá del juzgador (...) la misma confianza obtenida por otros casos iguales³⁷⁸. Por su parte, el principio de seguridad jurídica se concibe como “la continuidad de la jurisprudencia de los tribunales, la confianza del ciudadano, basada en ella, de que su asunto será resuelto de acuerdo con las pautas hasta entonces vigentes, es un valor peculiar”. El principio de seguridad jurídica protege al individuo y al ciudadano contra lo arbitrario, lo imprevisto y lo impreciso. La seguridad jurídica consiste en que la situación estable no sea modificada ni arbitrariamente, ni por lo imprevisto. En ese sentido, el principio de inercia no significa que todo lo que es deba permanecer inalterable, sino solo que actuar bajo ese ámbito, sería irracional abandonar sin fundamento una concepción ya aceptada³⁷⁹.

22) Desde el punto de vista constitucional y en la perspectiva del derecho procesal y como derivación del principio de universalidad existe la “regla de la carga de argumentación”, que determina que quien quiera apartarse de un precedente tiene que asumir la carga de justificar tal alejamiento, siendo inadmisibles el abandono discrecional de los precedentes que sería ofensivo para la seguridad jurídica y la necesaria previsibilidad de las decisiones judiciales. Esta justificación descansa en que, en perspectiva, los tribunales al fallar no pueden cerrar su mirada al caso particular, sino que siempre deben tener en cuenta que resuelven “más allá de lo mismo”, sentando reglas llamadas a funcionar en casos futuros.

377 Sentencia SU-047, Corte Constitucional de Colombia.

378 Sentencia STC 30/1987, 11 marzo 1987, Tribunal Constitucional de España.

379 PERELMAN, C. Betrachtungen über die praktische Vernunft, en Zeitschrift für philosophische Forschung 20, 1966, p. 219.

23) Huelga destacar que el párrafo primero del artículo 31 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales reglamenta que: “Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose de su precedente, debe expresar en los fundamentos de hecho y de derecho de la decisión las razones por las cuales ha variado su criterio”. Como se advierte de la indicada disposición el precedente constitucional puede ser inaplicable o modificado, empero se deben explicar los fundamentos de hecho y de derechos, por las cuales se decide dar el giro de cara al cambio. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional al momento de dictar la sentencia TC/0298/20, no cumplió con la exigencia de la normativa que rige la materia, lo cual representa en el orden procesal una situación que afecta gravemente la administración de justicia, por lo tanto, es atendible adoptar una decisión, que permita viabilizar la pertinencia y sentido de lo que es la marcha del eje procesalmente idóneo, en tiempo en que se hace necesario un diálogo franco y abierto.

24) Conforme con las motivaciones enunciadas esta Corte de Casación estima pertinente adscribirse como noción de continuidad a la postura asumida por el Tribunal Constitucional, según la sentencia TC/0489/15, en los casos que el recurso de casación haya sido interpuesto durante el tiempo que el literal c) del artículo 5 estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución, es decir, desde el 11 de febrero de 2009 hasta el 20 de abril de 2017, atendiendo al principio de ultractividad de la ley y el principio de seguridad jurídica.

25) En esas atenciones, cuando se suscitan una pluralidad de precedentes, la Ley núm. 137-11 deja implícitamente concebido que el último criterio adoptado no sustituye al primero, cuando no se hayan formulados los argumentos que justifican y explican el horizonte del nuevo norte procesal asumido, por lo que a partir de una valoración lógica vinculada a la situación procesal suscitada corresponde al Tribunal Constitucional indicar el contexto que debe seguir rigiendo la cuestión objeto de controversia. En ese sentido, entendemos que la argumentación desarrollada a partir de la presente sentencia nos permite avalar desde el punto de vista del derecho procesal constitucional la postura adoptada, la cual en su dimensión procesal es diferente a la dogmática constitucional, vista desde la noción puramente descriptiva de las normas principios y valores,

que son aspectos relevantes para poder acercar la línea de tensión entre lo sustantivo y lo procesal.

26) A partir del alcance y valoración de la situación expuesta, procede ponderar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida. En ese sentido, esta Corte de Casación ha podido verificar que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 6 de febrero de 2017, esto es, dentro del lapso de tiempo de vigencia del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que, en el caso en cuestión, entendemos pertinente aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal, por ser de carácter procesal.

27) El mandato legal enunciado visto desde su dimensión procesal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o deducida de esta, excede el monto resultante de los doscientos (200) salarios de entonces; que en ese tenor, esta Corte de Casación retiene que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, 6 de febrero de 2017, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos con 00/100 (RD\$12,873.00), mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1ro de junio del 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00). Por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación sobrepasara esa cantidad.

28) Según resulta de la sentencia impugnada la corte *a qua* acogió el recurso de apelación y revocó la decisión apelada, acogiendo la demanda primigenia y condenando al señor Luis Emilio Wells Jhonson, actual recurrente en casación, al pago de trescientos mil pesos dominicanos (RD\$300,000.00), más el pago de un uno punto cinco por ciento (1.5%) de interés mensual a título de indemnización complementaria sobre el monto adeudado, contados a partir de la interposición de la demanda

en justicia, la cual data del 6 de febrero de 2013, hasta el 6 de febrero de 2017, fecha del recurso de casación, que asciende a la suma de doscientos dieciséis mil pesos dominicanos (RD\$216,000.00). Por lo que el monto total de la condena contenida en la sentencia recurrida es de quinientos dieciséis mil pesos dominicanos (RD\$516,000.00).

29) Conforme la situación expuesta se advierte incontestablemente que la suma indicada no excede el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

30) En atención a lo que se deriva de la situación expuesta, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley vigente al momento de su interposición, respecto al monto mínimo que retuvo la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede pronunciar de oficio su inadmisibilidad, lo cual por elemental sentido lógico impide examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Primera Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

31) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; 31, 45, 47 y 48 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011; las sentencias TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015 y TC/0298/20, del 21 de diciembre de 2020.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A. y Luis Emilio Wells Jhonson, contra la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00020, dictada en fecha 11 de enero de 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento entre las partes.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0092

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de julio de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Seguridad Formen, S. A.
Abogado:	Lic. Jacobo Torres.
Recurridos:	Jorge Gabriel Castillo y Oscar Riquelmis García Volquez.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Inadmisible



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguridad Formen, S. A., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la calle Primera núm. 01, apto. Las Cobas

del sector Villa Nazaret, municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, debidamente representada por su presidente Gertrudis Henríquez Acevedo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-00906059-6, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado apoderado especial al Lcdo. Jacobo Torres, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0039962-4, con estudio profesional abierto en la avenida 30 de Marzo, núm. 42, esq. Manuel María Castillo, apto. 8, segundo nivel, Gazcue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Jorge Gabriel Castillo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1683378-1, domiciliado y residente en la Manzana 4692, edif. 3, apto. 3-B, Invivienda, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, y Oscar Riquelmis García Volquez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1327287-6, domiciliado y residente en la calle 3 núm. 264, Proyecto Mirador Norte, Guaricanos de Villa Mella, municipio de Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2016-SEEN-00361, dictada en fecha 25 de julio de 2016, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *ACOGE parcialmente el RECURSO de apelación interpuesto por los señores Jorge Gabriel Castillo y Oscar Riquelmis García Volquez en contra del señor Juan Tejada Reyes y las entidades Súper Estación de Servicios Múltiples On The Boulevard, S. A. y Greenguard Operation & Sistema, MODIFICA la sentencia No. 038-2015-01192 de fecha 14 del mes de septiembre de 2015, dada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y en consecuencia CONDENA a la entidad Greenguard Operation System al pago de las siguientes sumas: a) Un Millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00) a favor y provecho del señor Jorge Gabriel Castillo; b) Ciento cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$150,000.00) a favor y provecho del señor Oscar Riquelmis García Volquez, por los daños y perjuicios morales sufridos, confirma en sus demás aspectos la decisión impugnada. **SEGUNDO:** CONDENA a la entidad Greenguard Operation System (Seguridad: Formen; S. A.) al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. José*

Guillermo Taveras Montero y Juan Luis Meléndez Mueses, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 13 de diciembre de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) la Resolución de defecto núm. 6039-2017, de fecha 30 de noviembre de 2017, emitida por esta Sala; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 17 de septiembre de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 21 de febrero de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura como suscriptor en esta sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Seguridad Formen, S. A. (Senformensa), y como parte recurrida Jorge Gabriel Castillo y Oscar Riquelmis García Volquez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Jorge Gabriel Castillo y Oscar Riquelmis García Volquez en contra de Juan Tejada Reyes, Súper Estación de Servicios Múltiples On The Boulevard, S. A. y Greenguard Operation & Sistem, la cual fue rechazada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al tenor de la sentencia civil núm. 038-2015-01192, de fecha 14 de septiembre de 2015; **b)** que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por los demandantes originales; la corte *a qua* acogió parcialmente dicho recurso, modificó la decisión de primer grado y condenó a la entidad Greenguard Operation System (Seguridad Formen, S. A.) al pago de la suma

de RD\$1,000,000.00 a título de indemnización a favor de Jorge Gabriel Castillo, así como al pago de RD\$150,000.00 a favor de Oscar Riquelmis García Volquez, por los daños y perjuicios morales sufridos; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Las partes recurridas, Jorge Gabriel Castillo y Oscar Riquelmis García Volquez, incurrieron en defecto en esta sede de casación, el cual fue pronunciado de conformidad con la resolución núm. 6039-2017, de fecha 30 de noviembre de 2017, emitida por esta Sala.

3) Procede determinar, en primer orden, como cuestión procesal relevante si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley por tratarse de una cuestión de puro derecho, en tanto que la forma como se encuentra organizado el esquema procesal de acceso a las vías de recursos reviste de naturaleza de orden público.

4) Cabe destacar que el artículo 5, literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08– al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: *Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.*

5) El transcrito literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, en cuyo ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana mediante la sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el Art. 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

6) El fallo núm. TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de esa alta corte; que, en tal virtud la anulación del literal c) del

párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; que en vista del artículo 184 de la Constitución las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que, los jueces del Poder Judicial –principal poder jurisdiccional del Estado– constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia –órgano superior del Poder Judicial–.

7) Cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los Arts. 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer respectivamente lo siguiente: *Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuyente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia. La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir.*

8) Como consecuencia de lo expuesto es necesario aclarar que si bien en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (**11 febrero 2009³⁸⁰/20 abril 2017**), a saber, los comprendi-

380 Dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, al día siguiente o al segundo día después de la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017” SCJ, 1ra. Sala núm.1351, 28 de junio de 2017, B. J. Inédito, tomando en cuenta

dos desde la fecha 11 de febrero de 2009 que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

9) El principio de ultractividad dispone que la ley derogada –en la especie anulada por inconstitucional– sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse; que al conceptualizar este principio el Tribunal Constitucional expresó lo siguiente en su sentencia TC/0028/14: “I. En efecto, de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana (...) En este principio se fundamenta la máxima jurídica *“tempus regit actus”* (sic), que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad”.

10) En armonía con lo anterior, la noción de irretroactividad de la ley se concibe como cuestión procesal y a su vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que concretamente de lo que se trata es que en el orden de la constitucionalidad una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho regularmente bajo el imperio de esta última. Conviene destacar como cuestión propia de las vías de recursos, que la Corte de Casación francesa ha juzgado que “Las vías de recursos habilitados en función de la decisión que se cuestiona están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida”³⁸¹, cuyo criterio asumimos para el caso que nos ocupa. Es pertinente señalar que según la sentencia TC/0489/15 el Tribunal Constitucional rechazó un pedimento de la

lo establecido por el artículo 1 del Código Civil dominicano que dispone que: “(...) Las leyes, salvo disposición legislativa expresa en otro sentido, se reputarán conocidas en el Distrito Nacional, y en cada una de las Provincias, cuando hayan transcurrido los plazos siguientes, contados desde la fecha de la publicación hecha en conformidad con las disposiciones que anteceden, a saber: En el Distrito Nacional, el día siguiente al de la publicación. En todas las Provincias que componen el resto del territorio nacional, el segundo día”.

parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad, postura esta que se corresponde con la situación expuesta precedentemente.

11) Esta Primera Sala Civil y Comercial, actuando como Corte de Casación, en cumplimiento cabal con el mandato expreso del artículo 184 de la Constitución, en cuanto a que las decisiones del Tribunal Constitucional constituyen precedentes vinculantes, ha asumido la postura señalada en la sentencia TC/0489/15, cuyo precedente por cierto ha sido reiterado en múltiples ocasiones por esta Primera Sala, en aras de mantener la unidad de la jurisprudencia nacional³⁸² y salvaguardar el principio de seguridad jurídica, en tanto que corolario de una administración de justicia que represente la predictibilidad y certidumbre en la aplicación del derecho y su perspectiva inmanente de fiabilidad como eje esencial de la legitimación.

12) Es relevante resaltar que aun cuando constituye un precedente jurisprudencial consolidado e inveterado en el tiempo, no obstante su arraigo y sostenibilidad, el Tribunal Constitucional dictó la sentencia TC/0298/20, del 21 de diciembre de 2020, mediante la cual anuló una decisión emitida por esta sala que declaró inadmisibles los recursos de casación por no cumplir con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia susceptible del recurso extraordinario de casación, lo cual se erige en un giro o cambio de precedente.

13) La indicada Alta Corte procedió al giro o cambio de precedente formulando la argumentación que se transcribe a continuación: "...la norma declarada inconstitucional no puede aplicarse en los casos en que la Suprema Corte de Justicia decide el recurso de casación con posterioridad a la entrada en vigencia de la inconstitucionalidad declarada en la Sentencia TC/0489/15, es decir, después del veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017), aunque el recurso haya sido incoado antes de esa fecha. Es pertinente resaltar que el precedente anterior no fue observado en el caso que nos ocupa, en tanto que el recurso de casación fue declarado inadmisibles, en aplicación del texto legal declarado inconstitucional, mediante la sentencia recurrida que es de treinta (30) de mayo de dos

382 Artículo 2 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

mil dieciocho (2018), es decir, posterior al veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017)”.

14) La situación procesal precedentemente indicada implica –según la Alta Corte– el desconocimiento del artículo 184 de la Constitución, texto según el cual las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas y constituyen precedentes vinculantes. Por otra parte, expone en el contexto del precedente que el tribunal que dictó la sentencia recurrida motivó de manera inadecuada al declarar inadmisibles un recurso de casación fundamentándose en un texto legal que no existía al momento de fallar, desconociendo de esta forma el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

15) De lo anterior se infiere como aspecto incontestable que el Tribunal Constitucional varió el precedente que había adoptado en el desarrollo de su jurisprudencia constitucional, de manera reiterada, respecto al principio de ultractividad de la ley, cuyo fundamento esencial se centra en que: *la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad.*

16) Conforme lo expuesto se advierte del contexto de la sentencia TC/0298/20, que el alto tribunal realizó un giro jurisprudencial, sin haber expresado las razones que justifican la nueva postura asumida, lo cual como precedente vinculante plantea a esta Corte de Casación, formular un juicio reflexivo en aras de abonar a un diálogo interinstitucional en un clima franco, abierto y plural, que se corresponda con la más elevada noción de las técnicas procesales desde el punto de vista de la dimensión constitucional en función de priorizar la supremacía de la seguridad jurídica, que se deriva del artículo 184 de la Carta Magna, el cual establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria”.

17) Según resulta del alcance del artículo 184 citado se deriva que las decisiones del Tribunal Constitucional son la expresión de la positivización del ordenamiento jurídico, con carácter vinculante para todos los poderes

públicos, incluso para el propio órgano extra poder, en virtud del principio del auto precedente y las reglas que lo gobiernan. En ese sentido, debe prevalecer que dicha disposición constitucional no puede ser interpretada de manera aislada de los principios de igualdad, los valores que preserva la propia normativa constitucional, combinado con lo que es la seguridad jurídica consagrados en los artículos 39 y 110 de la Carta Magna.

18) Conviene destacar, que la noción del precedente constitucional se concibe como la parte de una sentencia dictada por una jurisdicción constitucional donde se especifica el alcance de lo decidido, es decir, es aquello que la Constitución prohíbe, admite, ordena o habilita para un tipo concreto de hecho en indeterminadas cláusulas, pero además es la parte de las motivaciones de una decisión emanada de un juez o tribunal, la cual es adoptada después de un razonamiento sobre un asunto de derecho que le fue planteado en un caso concreto y que es necesario para el mismo tribunal y para otros tribunales de igual o inferior rango, en casos siguientes en que se plantee otra vez la misma cuestión³⁸³.

19) El precedente para la doctrina mayoritaria puede revestir dos formas: precedente vertical o precedente horizontal. El primero refiere a la obligación que los jueces de tribunales inferiores tienen de adherirse a los precedentes de tribunales superiores en determinadas circunstancias. El precedente horizontal se refiere al deber de un tribunal de respetar sus propios precedentes y de justificar adecuadamente el cambio de los mismos³⁸⁴. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional dominicana se ha referido respecto a esta tipología de precedentes mediante la sentencia núm. TC/0150/17. En virtud de esta postura jurisprudencial asume la necesidad imperativa del respeto al auto precedente como regla general, dejando claro por interpretación en contrario que el cambio del auto precedente requiere una justificación procesal y argumentativa, según mandato del artículo 31 de la Ley núm. 137-11- Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

383 CONCEPCIÓN, F. El precedente constitucional en la República Dominicana. Santo Domingo 2014, p. 47.

384 MOSCOSO, A. (con Milton Ray Guevara). El precedente constitucional y judicial: Análisis Crítico. Homenaje a Michelle Taruffo. Soto Castillo: Santo Domingo, 2019, p. xiii.

20) En virtud de las reglas que se derivan del auto precedente el Tribunal Constitucional queda vinculado a sus propias decisiones, lo cual se constituye en una exigencia de seguridad jurídica. La congruencia, la obligación de que los tribunales actúen conforme a su propio precedente, tanto hacia el pasado como hacia el futuro, sentando precedentes que puedan ser utilizables en otros casos, es una exigencia lógica de la jurisdicción constitucional³⁸⁵. Además, lo que es tendencia afianzada, partiendo de un respeto absoluto a sus propias decisiones, significando una inclinación valiosa que construye y potencia la fortaleza de la visión de un neoconstitucionalismo que aboga por una verdadera institucionalidad, basado en un norte y horizonte coherente que perfila la misión augusta de las buenas prácticas como noción procesal, lo cual es positivo en cualquier ámbito de la administración de justicia, que permea como eje transversal a todos los órganos que nos corresponde aplicar, interpretar y dejar un diseño normativo claro y sensato de lo que dice la Constitución, en consonancia con la aplicación del artículo 47 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 15 de junio de 2011.

21) En el ámbito de la jurisprudencia constitucional comparada liderada por la Corte Constitucional de Colombia, la dimensión del auto precedente se sustenta en cuatro razones fundamentales por las cuales las jurisdicciones deben ser consistentes con sus decisiones, a saber: “*En primer término* por elementales consideraciones de seguridad jurídica y de coherencia del sistema jurídico, pues las normas, si se quiere que gobiernen la conducta de los seres humanos, deben tener un significado estable, por lo cual las decisiones de los jueces deben ser razonablemente previsibles. *En segundo término*, y directamente ligado a lo anterior, esta seguridad jurídica es básica para proteger la libertad ciudadana y permitir el desarrollo económico, ya que una caprichosa variación de los criterios de interpretación pone en riesgo la libertad individual, así como la estabilidad de los contratos y de las transacciones económicas, pues las personas quedan sometidas a los cambiantes criterios de los jueces, con lo cual difícilmente pueden programar autónomamente sus actividades. *En tercer término*, en virtud del principio de igualdad, puesto que no es

385 PRATS, E. Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Ius Novum: Santo Domingo, 2013.

justo que casos iguales sean resueltos de manera distinta por un mismo juez. Y, finalmente, como un mecanismo de control de la propia actividad judicial, pues el respeto al precedente impone a los jueces una mínima racionalidad y universalidad, ya que los obliga a decidir el problema que le es planteado de una manera que estarían dispuestos a aceptar en otro caso diferente pero que presente caracteres análogos. Por todo lo anterior, es natural que, en un Estado de derecho, los ciudadanos esperen de sus jueces que sigan interpretando las normas de la misma manera, por lo cual resulta válido exigirle un respeto de sus decisiones previas”³⁸⁶.

22) El principio de igualdad no garantiza que quienes acudan a los tribunales vayan a obtener una resolución igual a las que hayan adoptado en el pasado por el mismo órgano judicial, sino simplemente, la razonable confianza de que la propia pretensión merecerá del juzgador (...) la misma confianza obtenida por otros casos iguales³⁸⁷. Por su parte, el principio de seguridad jurídica se concibe como “la continuidad de la jurisprudencia de los tribunales, la confianza del ciudadano, basada en ella, de que su asunto será resuelto de acuerdo con las pautas hasta entonces vigentes, es un valor peculiar”. El principio de seguridad jurídica protege al individuo y al ciudadano contra lo arbitrario, lo imprevisto y lo impreciso. La seguridad jurídica consiste en que la situación estable no sea modificada ni arbitrariamente, ni por lo imprevisto. En ese sentido, el principio de inercia no significa que todo lo que es deba permanecer inalterable, sino solo que actuar bajo ese ámbito, sería irracional abandonar sin fundamento una concepción ya aceptada³⁸⁸.

23) Desde el punto de vista constitucional y en la perspectiva del derecho procesal y como derivación del principio de universalidad existe la “regla de la carga de argumentación”, que determina que quien quiera apartarse de un precedente tiene que asumir la carga de justificar tal alejamiento, siendo inadmisibles el abandono discrecional de los precedentes que sería ofensivo para la seguridad jurídica y la necesaria previsibilidad de las decisiones judiciales. Esta justificación descansa en que,

386 Sentencia SU-047, Corte Constitucional de Colombia.

387 Sentencia STC 30/1987, 11 marzo 1987, Tribunal Constitucional de España.

388 PERELMAN, C. Betrachtungen uber die praktische Vernunft, en Zeitschrift fur philosophische Forschung 20, 1966, p. 219.

en perspectiva, los tribunales al fallar no pueden cerrar su mirada al caso particular, sino que siempre deben tener en cuenta que resuelven “más allá de lo mismo”, sentando reglas llamadas a funcionar en casos futuros.

24) Huelga destacar que el párrafo primero del artículo 31 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales reglamenta que: “Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose de su precedente, debe expresar en los fundamentos de hecho y de derecho de la decisión las razones por las cuales ha variado su criterio”. Como se advierte de la indicada disposición el precedente constitucional puede ser inaplicado o modificado, empero se deben explicar los fundamentos de hecho y de derechos, por las cuales se decide dar el giro de cara al cambio. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional al momento de dictar la sentencia TC/0298/20, no cumplió con la exigencia de la normativa que rige la materia, lo cual representa en el orden procesal una situación que afecta gravemente la administración de justicia, por lo tanto, es atendible adoptar una decisión, que permita viabilizar la pertinencia y sentido de lo que es la marcha del eje procesalmente idóneo, en tiempo en que se hace necesario un diálogo franco y abierto.

25) Conforme con las motivaciones enunciadas esta Corte de Casación estima pertinente adscribirse como noción de continuidad a la postura asumida por el Tribunal Constitucional, según la sentencia TC/0489/15, en los casos que el recurso de casación haya sido interpuesto durante el tiempo que el literal c) del artículo 5 estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución, es decir, desde el 11 de febrero de 2009 hasta el 20 de abril de 2017, atendiendo al principio de ultractividad de la ley y el principio de seguridad jurídica.

26) En esas atenciones, cuando se suscitan una pluralidad de precedentes, la Ley núm. 137-11 deja implícitamente concebido que el último criterio adoptado no sustituye al primero, cuando no se hayan formulados los argumentos que justifican y explican el horizonte del nuevo norte procesal asumido, por lo que a partir de una valoración lógica vinculada a la situación procesal suscitada corresponde al Tribunal Constitucional indicar el contexto que debe seguir rigiendo la cuestión objeto de controversia. En ese sentido, entendemos que la argumentación desarrollada a partir de la presente sentencia nos permite avalar desde el punto de

vista del derecho procesal constitucional la postura adoptada, la cual en su dimensión procesal es diferente a la dogmática constitucional, vista desde la noción puramente descriptiva de las normas principios y valores, que son aspectos relevantes para poder acercar la línea de tensión entre lo sustantivo y lo procesal.

27) A partir del alcance y valoración de la situación expuesta, procede ponderar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida. En ese sentido, esta Corte de Casación ha podido verificar que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 13 de diciembre de 2016, esto es, dentro del lapso de tiempo de vigencia del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que, en el caso en cuestión, entendemos pertinente aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal, por ser de carácter procesal.

28) El mandato legal enunciado visto desde su dimensión procesal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o deducida de esta, excede el monto resultante de los doscientos (200) salarios de entonces; que en ese tenor, esta Corte de Casación retiene que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, 13 de diciembre de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos con 00/100 (RD\$12,873.00), mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1ro de junio del 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00). Por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación sobrepasara esa cantidad.

29) Según resulta de la sentencia impugnada la corte *a qua* acogió parcialmente el recurso de apelación y modificó la decisión apelada, condenando a la entidad Greenguard Operation System al pago de la suma de RD\$1,150,000.00, dividido de la siguiente manera: RD\$1,000,000.00 a

favor de Jorge Gabriel Castillo y RD\$150,000.00 a favor de Oscar Riquelmis García.

30) Conforme la situación expuesta se advierte incontestablemente que la suma indicada no excede el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

31) En atención a lo que se deriva de la situación expuesta, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley vigente al momento de su interposición, respecto al monto mínimo que retuvo la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede pronunciar de oficio su inadmisibilidad, lo cual por elemental sentido lógico impide examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Primera Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

32) No procede referirse a las costas procesales por haber incurrido en defecto la parte recurrida, el cual fue debidamente declarado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al tenor de la resolución mencionada precedentemente.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; 31, 45, 47 y 48 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011; las sentencias TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015 y TC/0298/20, del 21 de diciembre de 2020.

FALLA:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Seguridad Formen, S. A. (Senformensa), contra la sentencia civil núm. 1303-2016-SSEN-00361, dictada en fecha 25 de julio de 2016, por

la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0093

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 9 de octubre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Claudines Pozo Reyes y compartes.
Abogado:	Lic. Eugenio Javier Cáceres Roque.
Recurrida:	Narcisa de la Rosa.
Abogado:	Lic. Jorge Garibaldy Boves Nova.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: *Caduco*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Claudines Pozo Reyes, Gerties Pozo Reyes y Link Pozo Reyes, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 0068-0026205-4, 068-0035131-1 y 068-0009547-4,

respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Anacaona núm. 68, Pajarito, municipio de Villa Altigracia, debidamente representado por el Lcdo. Eugenio Javier Cáceres Roque, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0025051-3, con estudio profesional abierto en la calle Mella núm. 88, Pueblo Nuevo, municipio de Villa Altigracia, y domicilio ad hoc en la calle Barahona, núm. 275 Altos, esquina Oviedo, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Narcisa de la Rosa, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0003694-6, domiciliada y residente en la calle Los Jazmines núm. 12, municipio de Villa Altigracia, provincia de San Cristóbal; quien tiene como abogado apoderado especial al Lcdo. Jorge Garibaldy Boves Nova, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0013020-1, con estudio profesional abierto en la calle Dr. Báez núm. 18, esquina Cesar Nicolás Penson, segundo nivel, sector Gazcue, de esta ciudad, y domicilio *ad hoc* en la calle Los Jazmines núm. 12, municipio de Villa Altigracia, provincia de San Cristóbal.

Contra la sentencia civil núm. 289-2019, dictada en fecha 9 de octubre de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por los señores CLAUDINES, GERTIES y LINK, todos de apellido POZO REYES contra la sentencia civil No. 569-2018-SCIV-00461, dictada en fecha 7 de noviembre del 2018, por la Juez titular del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altigracia, en sus atribuciones, civiles, en sus atribuciones civiles y al hacerlo CONFIRMA la sentencia impugnada. **SEGUNDO:** Condena a los señores CLAUDINES, GERTIES y LINK, todos de apellido POZO REYES al pago de las costas del proceso ordenando su distracción a favor del LIC. JORGE GARIBALDY BOVES NOVA, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 6 de marzo de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 31 de agosto de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 9 de septiembre de 2021, donde expresa que deja al

criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 10 de noviembre de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno no figuran como suscriptores en esta sentencia, la primera, por no haber participado en su deliberación y el segundo, por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Claudines Pozo Reyes, Gerties Pozo Reyes y Link Pozo Reyes, y como parte recurrida Narcisa de la Rosa. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que el litigio se originó en ocasión de una solicitud de ratificación y homologación de informe pericial de partición de bienes, interpuesta por Claudines Pozo Reyes, Gerties Pozo Reyes y Link Pozo Reyes en contra Narcisa de la Rosa, la cual fue rechazada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, al tenor de la sentencia núm. 00461, de fecha 7 de noviembre de 2018; **b)** que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por los demandantes originales; la corte *a qua* rechazó dicho recurso, confirmando la sentencia de primer grado; fallo que fue recurrido en casación.

2) Procede determinar en primer orden como cuestión procesal relevante si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley.

3) De conformidad con las disposiciones combinadas de los artículos 6, 7 y 66 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, se deriva que el recurrente en casación está obligado en el término de treinta (30) días francos, a contar de la fecha del auto dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar

a la parte recurrida a comparecer mediante constitución de abogado y produzca su memorial de defensa; el incumplimiento de esta formalidad es sancionado por el artículo 7 de la citada ley con la caducidad del recurso, la cual puede tener lugar ya sea a petición de parte interesada así como puede ser deducida de oficio por ser de orden público.

4) Cabe destacar que, el plazo para que intervenga la caducidad de un recurso de casación al amparo de lo consagrado por el texto normativo enunciado es franco y se aumenta 1 día por cada 30 kilómetros de distancia, conforme los artículos 66 y 67 de la Ley de Procedimiento de Casación, lo cual ha sido refrendado por el Tribunal Constitucional, en la sentencia núm. TC/0630/19, del 27 de diciembre de 2019.

5) En el expediente formado en ocasión del presente recurso de casación, constan depositados los documentos siguientes: *a)* el auto de fecha 6 de marzo de 2020, dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Claudines Pozo Reyes, Gerties Pozo Reyes y Link Pozo Reyes, a emplazar a Narcisa de la Rosa, parte contra quien se dirige el presente recurso de casación; *b)* el acto núm. 539/2020, de fecha 14 de agosto de 2020, del ministerial José Modesto Mota, de Estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, mediante el cual la parte recurrente notificó el memorial de casación y el auto que autoriza a emplazar a la parte recurrida para que comparezca por ante esta jurisdicción de conformidad con la Ley de Procedimiento de Casación.

6) Según resulta del acto procesal núm. 539/2020, de fecha 14 de agosto de 2020, del ministerial José Modesto Mota, el emplazamiento en ocasión del recurso de casación que nos ocupa fue notificado a la parte recurrida en el municipio de Villa Altagracia, provincia San Cristóbal. Por lo tanto, el plazo de 30 días francos, más el aumento de 2 días en razón de la distancia de 51.2 km existente entre el municipio de Villa Altagracia y el Distrito Nacional, ciudad esta última donde se encuentra la sede de este tribunal supremo, vencía el miércoles 8 de abril de 2020.

7) Por la naturaleza que reviste la contestación que nos ocupa y su vinculación con el impacto generado por la situación sanitaria generada en ocasión de la declaratoria de la pandemia, por la Organización Mundial de la Salud, órgano de naturaleza universal avalado a ese fin, el presidente de la República Dominicana a la sazón, actuando al amparo de los artículos

262 y 265 de la Constitución y las disposiciones de la Ley Orgánica núm. 21-18, sobre regulación de los Estados de Excepción, emitió el Decreto núm. 134-20 de fecha 19 de marzo de 2020, por medio del cual fue decretado el estado de emergencia nacional, debido a la situación sanitaria de dimensión mundial provocada por la pandemia, generada como producto del COVID-19, situación que fue restaurada, en un primer momento, en virtud del Decreto núm. 237-20, de fecha 1 de julio de 2020, ordenando la cesación de la situación esbozada, por medio del cual se dispuso que: “En cumplimiento del artículo 31 de la Ley núm. 21-18, sobre regulación de los estados de excepción contemplados por la Constitución de la República Dominicana, queda levantado el estado de emergencia declarado mediante el Decreto núm. 134-20, en virtud de la autorización dada por el Congreso Nacional a través de la Resolución núm. 62-20, ambos del 19 de marzo de 2020”.

8) En dicho contexto sanitario, al tenor del acta extraordinaria núm. 002-2020, emitida en fecha 19 de marzo de 2020, por el Consejo del Poder Judicial, fueron suspendidas las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial y por vía de consecuencia los plazos procesales, registrales y administrativos para todos los organismos dependientes del Poder Judicial dominicano, reanudando su curso tres días hábiles después de haber cesado el estado de emergencia. Conforme el artículo 19 de la resolución núm. 004-2020, del 19 de mayo de 2020, fue modificada la indicada acta extraordinaria núm. 002-2020, estableciendo que los plazos procesales se restaurarían tres días hábiles después de iniciadas las fases previstas en dicha resolución, lo cual tuvo lugar en la fase intermedia del plan de continuidad de las labores, reanudándose los plazos el 6 de julio de 2020.

9) Es pertinente destacar como cuestión relevante que los artículos 1, 4, 6, 18 y 19 de la resolución núm. 004-2020, de fecha 19 de mayo de 2020, que concierne a la reanudación de los plazos procesales en la rama judicial fue declarada no conforme con la Constitución, por el Tribunal Constitucional al tenor de la sentencia marcada con el núm. TC/0286/21, de fecha 14 de septiembre de 2021, la cual a su vez concedió efecto de validez a los actos jurídicos realizados al amparo de la aludida resolución que habían operado previamente, sobre la base de la noción de seguridad jurídica que deriva de la situación jurídica consolidada, difiriendo los efectos de aplicación de la inconstitucionalidad pronunciada por un plazo

de tres (3) meses a partir de su publicación, entrando en vigor el 14 de diciembre del año 2021.

10) Partiendo de la situación precedentemente esbozada, se aprecia tangiblemente que del día en que el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto, esto es 6 de marzo de 2020 al 19 de marzo del mismo año –fecha en que como hemos indicado fueron suspendidos los plazos por efecto de la aludida resolución, en consonancia con la situación decretada en virtud de los decretos presidenciales aludidos–, transcurrieron 13 días, de modo que, al reanudarse el cómputo de los plazos a partir del 6 de julio de 2020, el hoy recurrente disponía de 19 días para notificar el memorial de casación y el acto de emplazamiento, por lo que el plazo para realizar dichas actuaciones procesales vencía el lunes 27 de julio de 2020.

11) Conforme la situación enunciada, se deriva que al ser impulsada la notificación del memorial de casación y el acto de emplazamiento en fecha 14 de agosto de 2020, se advierte que, entre un evento y otro, aun cuando se haya tomado en cuenta el tiempo de la suspensión de los plazos procesales, transcurrió un espacio de 53 días, por lo que se configura la situación procesal de caducidad. En consecuencia, procede declarar caduco el recurso de casación que nos ocupa, por haber intervenido el emplazamiento de que se trata estando vencido el plazo de 30 días francos, que consagra el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, sin necesidad de examinar los medios en que se sustenta.

12) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 7, 65 y 66 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Claudines Pozo Reyes, Gerties Pozo Reyes y Link Pozo Reyes contra la sentencia núm. 289-2019, dictada en fecha 9 de octubre de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0094

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 2 de marzo de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Elías Raya Serulle Tabar.
Abogados:	Dra. Joelle Exarhakos Casanovas, Licdos. Juan Antonio Delgado, Lucas Tavarez Drullard y Licda. Gabriela López Blanco.
Recurrida:	María Ramona Peña Agramonte.
Abogado:	Lic. Elving Antonio Acosta Jiménez.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: *Inadmisible*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Elías Raya Serulle Tabar, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0209136-2, domiciliado y residente en la calle Restauración núm. 57, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representado por los Lcdos. Juan Antonio Delgado, Gabriela López Blanco y Lucas Tavarez Drullard y la Dra. Joelle Exarhakos Casasnovas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0082017-4, 001-0457875-2, 402-2075505-8 y 023-0031288-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle José Amado Soler, núm. 14, ensanche Serallés, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida María Ramona Peña Agramonte, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0327974-5, domiciliada y residente en la calle García Copley núm. 5, apto. 1, sector La Joya, de la ciudad de Santiago; quien tiene como abogado apoderado especial al Lcdo. Elving Antonio Acosta Jiménez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0039188-8, con estudio profesional abierto en la avenida Francia núm. 6, módulo 3, edificio Ponce Cordero, de la ciudad de Santiago y domicilio *ad hoc* en la calle Arzobispo Portes núm. 602, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 358-2017-SSEN-00100, dictada en fecha 2 de marzo de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma ACOGE como bueno y válido el recurso de apelación interpuesto mediante acto número 360/2013, de fecha Nueve (9) del mes de Septiembre del año Dos Mil Trece (2013), instrumentado por el ministerial Francisco Vásquez Jiménez, Alguacil Ordinario del Primer Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, actuando a requerimiento del Dr. ELIAS SERULLE, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. TOMÁS BELLiard BELLiard y al LICDO. TOMÁS EDUARDO BELLiard CRUZ, en contra de la sentencia Civil No. 366-13-01646, Expediente No. 366-11-02904, de fecha Veintidós (22) del mes de Julio del año Dos Mil Trece (2013), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley.* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo RECHAZA, el recurso de apelación, por los motivos expuestos en esta decisión y CONFIRMA la*

sentencia recurrida. **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente DR. ELÍAS SERULLE, al pago de las costas, con distracción y provecho del LICDO. ELVIN ANTONIO ACOSTA JIMENEZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 12 de abril de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 26 de mayo de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 20 de julio de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 27 de noviembre de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura como suscriptor en esta sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Elías Raya Serulle Tabar, y como parte recurrida María Ramona Peña Agramonte. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por María Ramona Peña Agramonte en contra del Dr. Elías Serulle y la Clínica Corominas, C. por A., la cual fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, al tenor de la sentencia civil núm. 366-13-01646, de fecha 22 de julio de 2013, excluyendo del proceso a la Clínica Corominas, C. por A., y condenando al Dr. Elías Serulle, al pago de la suma de RD\$1,000,000.00 a título de indemnización, más al pago de un interés de 1.5% mensual a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización complementaria; **b)** que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por el Dr.

Elías Serulle; recurso que fue rechazado por la corte *a qua*, confirmando la sentencia de primer grado; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede ponderar en primer término la pretensión incidental planteada por la recurrida, en el sentido de que se declare inadmisibles el presente recurso de casación en virtud del literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

3) Cabe destacar que el artículo 5, literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08– al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: *Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.*

4) El transcrito literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, en cuyo ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana mediante la sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el Art. 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

5) El fallo núm. TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de esa alta corte; que, en tal virtud la anulación del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; que en vista del artículo 184 de la Constitución las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del

Estado; que, los jueces del Poder Judicial –principal poder jurisdiccional del Estado– constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia –órgano superior del Poder Judicial–.

6) Cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los Arts. 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer respectivamente lo siguiente: *Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuyente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia. La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir.*

7) Como consecuencia de lo expuesto es necesario aclarar que si bien en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (**11 febrero 2009³⁸⁹/20 abril 2017**), a saber, los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009 que se publica la Ley núm. 491-

389 Dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, al día siguiente o al segundo día después de la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017” SCJ, 1ra. Sala núm.1351, 28 de junio de 2017, B. J. Inédito, tomando en cuenta lo establecido por el artículo 1 del Código Civil dominicano que dispone que: “(...) Las leyes, salvo disposición legislativa expresa en otro sentido, se reputarán conocidas en el Distrito Nacional, y en cada una de las Provincias, cuando hayan transcurrido los plazos siguientes, contados desde la fecha de la publicación hecha en conformidad con las disposiciones que anteceden, a saber: En el Distrito Nacional, el día siguiente al de la publicación. En todas las Provincias que componen el resto del territorio nacional, el segundo día”.

08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

8) El principio de ultractividad dispone que la ley derogada –en la especie anulada por inconstitucional– sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse; que al conceptualizar este principio el Tribunal Constitucional expresó lo siguiente en su sentencia TC/0028/14: “I. En efecto, de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana (...) En este principio se fundamenta la máxima jurídica *“tempus regit actus”* (sic), que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad”.

9) En armonía con lo anterior, la noción de irretroactividad de la ley se concibe como cuestión procesal y a su vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que concretamente de lo que se trata es que en el orden de la constitucionalidad una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho regularmente bajo el imperio de esta última. Conviene destacar como cuestión propia de las vías de recursos, que la Corte de Casación francesa ha juzgado que “Las vías de recursos habilitados en función de la decisión que se cuestiona están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida”³⁹⁰, cuyo criterio asumimos para el caso que nos ocupa. Es pertinente señalar que según la sentencia TC/0489/15 el Tribunal Constitucional rechazó un pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad, postura esta que se corresponde con la situación expuesta precedentemente.

10) Esta Primera Sala Civil y Comercial, actuando como Corte de Casación, en cumplimiento cabal con el mandato expreso del artículo 184 de la Constitución, en cuanto a que las decisiones del Tribunal Constitucional

390 Cass. com., 12 ávr. 2016, n° 14.17.439.

constituyen precedentes vinculantes, ha asumido la postura señalada en la sentencia TC/0489/15, cuyo precedente por cierto ha sido reiterado en múltiples ocasiones por esta Primera Sala, en aras de mantener la unidad de la jurisprudencia nacional³⁹¹ y salvaguardar el principio de seguridad jurídica, en tanto que corolario de una administración de justicia que represente la predictibilidad y certidumbre en la aplicación del derecho y su perspectiva inmanente de fiabilidad como eje esencial de la legitimación.

11) Es relevante resaltar que aun cuando constituye un precedente jurisprudencial consolidado e inveterado en el tiempo, no obstante su arraigo y sostenibilidad, el Tribunal Constitucional dictó la sentencia TC/0298/20, del 21 de diciembre de 2020, mediante la cual anuló una decisión emitida por esta sala que declaró inadmisibles el recurso de casación por no cumplir con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia susceptible del recurso extraordinario de casación, lo cual se erige en un giro o cambio de precedente.

12) La indicada Alta Corte procedió al giro o cambio de precedente formulando la argumentación que se transcribe a continuación: “...la norma declarada inconstitucional no puede aplicarse en los casos en que la Suprema Corte de Justicia decide el recurso de casación con posterioridad a la entrada en vigencia de la inconstitucionalidad declarada en la Sentencia TC/0489/15, es decir, después del veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017), aunque el recurso haya sido incoado antes de esa fecha. Es pertinente resaltar que el precedente anterior no fue observado en el caso que nos ocupa, en tanto que el recurso de casación fue declarado inadmisibles, en aplicación del texto legal declarado inconstitucional, mediante la sentencia recurrida que es de treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018), es decir, posterior al veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017)”.

13) La situación procesal precedentemente indicada implica –según la Alta Corte– el desconocimiento del artículo 184 de la Constitución, texto según el cual las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas y constituyen precedentes vinculantes. Por otra parte, expone en el contexto del precedente que el tribunal que dictó la sentencia recurrida

391 Artículo 2 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

motivó de manera inadecuada al declarar inadmisibile un recurso de casación fundamentándose en un texto legal que no existía al momento de fallar, desconociendo de esta forma el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

14) De lo anterior se infiere como aspecto incontestable que el Tribunal Constitucional varió el precedente que había adoptado en el desarrollo de su jurisprudencia constitucional, de manera reiterada, respecto al principio de ultractividad de la ley, cuyo fundamento esencial se centra en que: *la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad.*

15) Conforme lo expuesto se advierte del contexto de la sentencia TC/0298/20, que el alto tribunal realizó un giro jurisprudencial, sin haber expresado las razones que justifican la nueva postura asumida, lo cual como precedente vinculante plantea a esta Corte de Casación, formular un juicio reflexivo en aras de abonar a un diálogo interinstitucional en un clima franco, abierto y plural, que se corresponda con la más elevada noción de las técnicas procesales desde el punto de vista de la dimensión constitucional en función de priorizar la supremacía de la seguridad jurídica, que se deriva del artículo 184 de la Carta Magna, el cual establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria”.

16) Según resulta del alcance del artículo 184 citado se deriva que las decisiones del Tribunal Constitucional son la expresión de la positivización del ordenamiento jurídico, con carácter vinculante para todos los poderes públicos, incluso para el propio órgano extra poder, en virtud del principio del auto precedente y las reglas que lo gobiernan. En ese sentido, debe prevalecer que dicha disposición constitucional no puede ser interpretada de manera aislada de los principios de igualdad, los valores que preserva la propia normativa constitucional, combinado con lo que es la seguridad jurídica consagrados en los artículos 39 y 110 de la Carta Magna.

17) Conviene destacar, que la noción del precedente constitucional se concibe como la parte de una sentencia dictada por una jurisdicción constitucional donde se especifica el alcance de lo decidido, es decir, es aquello que la Constitución prohíbe, admite, ordena o habilita para un tipo concreto de hecho en indeterminadas cláusulas, pero además es la parte de las motivaciones de una decisión emanada de un juez o tribunal, la cual es adoptada después de un razonamiento sobre un asunto de derecho que le fue planteado en un caso concreto y que es necesario para el mismo tribunal y para otros tribunales de igual o inferior rango, en casos siguientes en que se plantee otra vez la misma cuestión³⁹².

18) El precedente para la doctrina mayoritaria puede revestir dos formas: precedente vertical o precedente horizontal. El primero refiere a la obligación que los jueces de tribunales inferiores tienen de adherirse a los precedentes de tribunales superiores en determinadas circunstancias. El precedente horizontal se refiere al deber de un tribunal de respetar sus propios precedentes y de justificar adecuadamente el cambio de los mismos³⁹³. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional dominicana se ha referido respecto a esta tipología de precedentes mediante la sentencia núm. TC/0150/17. En virtud de esta postura jurisprudencial asume la necesidad imperativa del respeto al auto precedente como regla general, dejando claro por interpretación en contrario que el cambio del auto precedente requiere una justificación procesal y argumentativa, según mandato del artículo 31 de la Ley núm. 137-11- Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

19) En virtud de las reglas que se derivan del auto precedente el Tribunal Constitucional queda vinculado a sus propias decisiones, lo cual se constituye en una exigencia de seguridad jurídica. La congruencia, la obligación de que los tribunales actúen conforme a su propio precedente, tanto hacia el pasado como hacia el futuro, sentando precedentes que puedan ser utilizables en otros casos, es una exigencia lógica de la

392 CONCEPCIÓN, F. El precedente constitucional en la República Dominicana. Santo Domingo 2014, p. 47.

393 MOSCOSO, A. (con Milton Ray Guevara). El precedente constitucional y judicial: Análisis Crítico. Homenaje a Michelle Taruffo. Soto Castillo: Santo Domingo, 2019, p. xiii.

jurisdicción constitucional³⁹⁴. Además, lo que es tendencia afianzada, partiendo de un respeto absoluto a sus propias decisiones, significando una inclinación valiosa que construye y potencia la fortaleza de la visión de un neoconstitucionalismo que aboga por una verdadera institucionalidad, basado en un norte y horizonte coherente que perfila la misión augusta de las buenas prácticas como noción procesal, lo cual es positivo en cualquier ámbito de la administración de justicia, que permea como eje transversal a todos los órganos que nos corresponde aplicar, interpretar y dejar un diseño normativo claro y sensato de lo que dice la Constitución, en consonancia con la aplicación del artículo 47 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 15 de junio de 2011.

20) En el ámbito de la jurisprudencia constitucional comparada liderada por la Corte Constitucional de Colombia, la dimensión del auto precedente se sustenta en cuatro razones fundamentales por las cuales las jurisdicciones deben ser consistentes con sus decisiones, a saber: “*En primer término* por elementales consideraciones de seguridad jurídica y de coherencia del sistema jurídico, pues las normas, si se quiere que gobiernen la conducta de los seres humanos, deben tener un significado estable, por lo cual las decisiones de los jueces deben ser razonablemente previsibles. *En segundo término*, y directamente ligado a lo anterior, esta seguridad jurídica es básica para proteger la libertad ciudadana y permitir el desarrollo económico, ya que una caprichosa variación de los criterios de interpretación pone en riesgo la libertad individual, así como la estabilidad de los contratos y de las transacciones económicas, pues las personas quedan sometidas a los cambiantes criterios de los jueces, con lo cual difícilmente pueden programar autónomamente sus actividades. *En tercer término*, en virtud del principio de igualdad, puesto que no es justo que casos iguales sean resueltos de manera distinta por un mismo juez. Y, finalmente, como un mecanismo de control de la propia actividad judicial, pues el respeto al precedente impone a los jueces una mínima racionalidad y universalidad, ya que los obliga a decidir el problema que le es planteado de una manera que estarían dispuestos a aceptar en otro caso diferente pero que presente caracteres análogos. Por todo lo

394 PRATS, E. Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Ius Novum: Santo Domingo, 2013.

anterior, es natural que, en un Estado de derecho, los ciudadanos esperen de sus jueces que sigan interpretando las normas de la misma manera, por lo cual resulta válido exigirle un respeto de sus decisiones previas”³⁹⁵.

21) El principio de igualdad no garantiza que quienes acudan a los tribunales vayan a obtener una resolución igual a las que hayan adoptado en el pasado por el mismo órgano judicial, sino simplemente, la razonable confianza de que la propia pretensión merecerá del juzgador (...) la misma confianza obtenida por otros casos iguales³⁹⁶. Por su parte, el principio de seguridad jurídica se concibe como “la continuidad de la jurisprudencia de los tribunales, la confianza del ciudadano, basada en ella, de que su asunto será resuelto de acuerdo con las pautas hasta entonces vigentes, es un valor peculiar”. El principio de seguridad jurídica protege al individuo y al ciudadano contra lo arbitrario, lo imprevisible y lo impreciso. La seguridad jurídica consiste en que la situación estable no sea modificada ni arbitrariamente, ni por lo imprevisible. En ese sentido, el principio de inercia no significa que todo lo que es deba permanecer inalterable, sino solo que actuar bajo ese ámbito, sería irracional abandonar sin fundamento una concepción ya aceptada³⁹⁷.

22) Desde el punto de vista constitucional y en la perspectiva del derecho procesal y como derivación del principio de universalidad existe la “regla de la carga de argumentación”, que determina que quien quiera apartarse de un precedente tiene que asumir la carga de justificar tal alejamiento, siendo inadmisibles el abandono discrecional de los precedentes que sería ofensivo para la seguridad jurídica y la necesaria previsibilidad de las decisiones judiciales. Esta justificación descansa en que, en perspectiva, los tribunales al fallar no pueden cerrar su mirada al caso particular, sino que siempre deben tener en cuenta que resuelven “más allá de lo mismo”, sentando reglas llamadas a funcionar en casos futuros.

23) Huelga destacar que el párrafo primero del artículo 31 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales reglamenta que: “Cuando el Tribunal Constitucional

395 Sentencia SU-047, Corte Constitucional de Colombia.

396 Sentencia STC 30/1987, 11 marzo 1987, Tribunal Constitucional de España.

397 PERELMAN, C. Betrachtungen uber die praktische Vernunft, en Zeitschrift fur philosophische Forschung 20, 1966, p. 219.

resuelva apartándose de su precedente, debe expresar en los fundamentos de hecho y de derecho de la decisión las razones por las cuales ha variado su criterio”. Como se advierte de la indicada disposición el precedente constitucional puede ser inaplicable o modificado, empero se deben explicar los fundamentos de hecho y de derechos, por las cuales se decide dar el giro de cara al cambio. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional al momento de dictar la sentencia TC/0298/20, no cumplió con la exigencia de la normativa que rige la materia, lo cual representa en el orden procesal una situación que afecta gravemente la administración de justicia, por lo tanto es atendible adoptar una decisión, que permita viabilizar la pertinencia y sentido de lo que es la marcha del eje procesalmente idóneo, en tiempo en que se hace necesario un diálogo franco y abierto.

24) Conforme con las motivaciones enunciadas esta Corte de Casación estima pertinente adscribirse como noción de continuidad a la postura asumida por el Tribunal Constitucional, según la sentencia TC/0489/15, en los casos que el recurso de casación haya sido interpuesto durante el tiempo que el literal c) del artículo 5 estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución, es decir, desde el 11 de febrero de 2009 hasta el 20 de abril de 2017, atendiendo al principio de ultractividad de la ley y el principio de seguridad jurídica.

25) En esas atenciones, cuando se suscitan una pluralidad de precedentes, la Ley núm. 137-11 deja implícitamente concebido que el último criterio adoptado no sustituye al primero, cuando no se hayan formulados los argumentos que justifican y explican el horizonte del nuevo norte procesal asumido, por lo que a partir de una valoración lógica vinculada a la situación procesal suscitada corresponde al Tribunal Constitucional indicar el contexto que debe seguir rigiendo la cuestión objeto de controversia. En ese sentido, entendemos que la argumentación desarrollada a partir de la presente sentencia nos permite avalar desde el punto de vista del derecho procesal constitucional la postura adoptada, la cual en su dimensión procesal es diferente a la dogmática constitucional, vista desde la noción puramente descriptiva de las normas principios y valores, que son aspectos relevantes para poder acercar la línea de tensión entre lo sustantivo y lo procesal.

26) A partir del alcance y valoración de la situación expuesta, procede ponderar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida. En ese sentido, esta Corte de Casación ha podido verificar que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 12 de abril de 2017, esto es, dentro del lapso de tiempo de vigencia del literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que, en el caso en cuestión, entendemos pertinente aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal, por ser de carácter procesal.

27) El mandato legal enunciado visto desde su dimensión procesal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o deducida de esta, excede el monto resultante de los doscientos (200) salarios de entonces; que en ese tenor, esta Corte de Casación retiene que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, 12 de abril de 2017, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos con 00/100 (RD\$12,873.00), mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1ro de junio del 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00). Por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación sobrepasara esa cantidad.

28) Según resulta de la sentencia impugnada la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primer grado, la cual condenó al señor Elías Raya Serulle Tabar, actual recurrente en casación, al pago de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), más el pago de un uno punto cinco por ciento (1.5%) de interés mensual a título de indemnización complementaria sobre el monto adeudado, contados a partir de la interposición de la demanda en justicia, la cual data del 4 de agosto de 2011, hasta el 12 de abril de 2017, fecha del recurso de casación, que asciende a la suma de un millón veinte mil pesos dominicanos (RD\$1,020,000.00). Por lo que el monto total de la condena

contenida en la sentencia recurrida es de dos millones veinte mil pesos dominicanos (RD\$2,020,000.00).

29) Conforme la situación expuesta se advierte incontestablemente que la suma indicada no excede el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

30) En atención a lo que se deriva de la situación expuesta, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley vigente al momento de su interposición, respecto al monto mínimo que retuvo la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede acoger el medio de inadmisión planteado por la recurrida, lo cual por elemental sentido lógico impide examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Primera Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

31) De conformidad con el mandato del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, se deriva que toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en tal virtud, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; 31, 45, 47 y 48 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011; las sentencias TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015 y TC/0298/20, del 21 de diciembre de 2020.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Elías Raya Serulle Tabar, contra la sentencia civil núm. 358-2017-SSEN-00100, dictada en fecha 2 de marzo de 2017, por la Cámara Civil y

Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Elving Antonio Acosta Jiménez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0095

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 31 de octubre de 2016
Materia:	Civil.
Recurrente:	Jonathan Amaurys Sierra Rivas.
Abogado:	Lic. Orlando Camacho Rivera.
Recurrido:	Benito de Jesús González Arias.
Abogado:	Lic. Daríel González Sepúlveda.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: *Inadmisible por el monto*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Jonathan Amaurys Sierra Rivas, titular de la cédula de identidad y electoral núm.

001-1613510-4, domiciliado y residente en esta ciudad, debidamente representado por su abogado constituido y apoderado especial el Lcdo. Orlando Camacho Rivera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0401080-6, con estudio profesional abierto en la avenida Duarte núm. 322 altos, ensanche Luperón, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Benito de Jesús González Arias, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0372169-2, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Dariel González Sepúlveda, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1668392-1, con estudio profesional abierto en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 68, local 2-A, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 549-2016-SENT-01188, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en atribuciones de tribunal de alzada, en fecha 31 de octubre de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de Apelación, interpuesto por el señor Jonathan Amaurys Sierra Rivas, mediante acto No. 874-2013, de fecha cuatro (04) de diciembre del 2013, instrumentado el Ministerial Rafael Eduardo Marte Rivera, Alguacil Ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos. SEGUNDO: Confirma la Sentencia No. 865-2013, seis (06) del mes agosto de dos mil trece (2013), del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de Santo Domingo Este, Provincia de Santo Domingo. TERCERO: Compensa el pago de las costas, por haber sucumbido la parte recurrente en sus pretensiones. CUARTO: COMISIONA al ministerial Reymund Ariel Hernández, Alguacil de estrado de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, para que proceda a notificar la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 21 de diciembre de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 15 de marzo de 2017, donde la parte recurrida

invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 16 de enero de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 15 de enero de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado.

(C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura como suscriptor en esta sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Jonathan Amaurys Sierra Rivas y como parte recurrida Benito de Jesús González Arias. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación locativa interpuesta por el actual recurrido en contra de Jonathan Amaurys Sierra Rivas, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado, reteniendo una condena en perjuicio de la parte demandada original, hoy recurrente, por la suma de RD\$806,112.12 a favor del actual recurrido, por concepto de las reparaciones realizadas al inmueble ubicado en el Km. 8 ½ de la Autopista de Las Américas, sector Los Corales, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; **b)** dicho fallo fue recurrido en apelación por el otrora demandado decidiendo la corte *a qua* la contestación al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación, según la cual rechazó la acción recursiva y confirmó el fallo objetado.

2) Procede ponderar en primer orden la pretensión incidental planteada por la recurrida, en el sentido de que se declare inadmisibile el presente recurso de casación en virtud del literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

3) Cabe destacar que el artículo 5, literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08– al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: *Las sentencias que contengan*

condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.

4) El transcrito literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, en cuyo ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana mediante la sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el Art. 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

5) El fallo núm. TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de esa alta corte; que, en tal virtud la anulación del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; que en vista del Art. 184 de la Constitución las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que, los jueces del Poder Judicial –principal poder jurisdiccional del Estado– constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia –órgano superior del Poder Judicial–.

6) Cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los Arts. 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer respectivamente lo siguiente: *Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y*

pronuncien la anulación consecuyente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación registrará a partir de la publicación de la sentencia. La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir.

7) Como consecuencia de lo expuesto es necesario aclarar que si bien en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (**11 febrero 2009³⁹⁸/20 abril 2017**), a saber, los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009 que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

8) El principio de ultractividad dispone que la ley derogada –en la especie anulada por inconstitucional– sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse; que al conceptualizar este principio el Tribunal Constitucional expresó lo siguiente en su sentencia TC/0028/14: “I. En efecto, de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de

398 Dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, al día siguiente o al segundo día después de la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017” SCJ, 1ra. Sala núm.1351, 28 de junio de 2017, B. J. Inédito, tomando en cuenta lo establecido por el artículo 1 del Código Civil dominicano que dispone que: “(...) Las leyes, salvo disposición legislativa expresa en otro sentido, se reputarán conocidas en el Distrito Nacional, y en cada una de las Provincias, cuando hayan transcurrido los plazos siguientes, contados desde la fecha de la publicación hecha en conformidad con las disposiciones que anteceden, a saber: En el Distrito Nacional, el día siguiente al de la publicación. En todas las Provincias que componen el resto del territorio nacional, el segundo día”.

que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana (...) En este principio se fundamenta la máxima jurídica “*tempus regit actus*” (sic), que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad”.

9) En armonía con lo anterior, la noción de irretroactividad de la ley se concibe como cuestión procesal y a su vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que concretamente de lo que se trata es que en el orden de la constitucionalidad una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho regularmente bajo el imperio de esta última. Conviene destacar como cuestión propia de las vías de recursos, que la Corte de Casación francesa ha juzgado que “Las vías de recursos habilitados en función de la decisión que se cuestiona están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida”³⁹⁹, cuyo criterio asumimos para el caso que nos ocupa. Es pertinente señalar que según la sentencia TC/0489/15 el Tribunal Constitucional rechazó un pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad, postura esta que se corresponde con la situación expuesta precedentemente.

10) Esta Primera Sala Civil y Comercial, actuando como Corte de Casación, en cumplimiento cabal con el mandato expreso del artículo 184 de la Constitución, en cuanto a que las decisiones del Tribunal Constitucional constituyen precedentes vinculantes, ha asumido la postura señalada en la sentencia TC/0489/15, cuyo precedente por cierto ha sido reiterado en múltiples ocasiones por esta Primera Sala, en aras de mantener la unidad de la jurisprudencia nacional⁴⁰⁰ y salvaguardar el principio de seguridad jurídica, en tanto que corolario de una administración de justicia que represente la predictibilidad y certidumbre en la aplicación del derecho y su perspectiva inmanente de fiabilidad como eje esencial de la legitimación.

11) Es relevante resaltar que aun cuando constituye un precedente jurisprudencial consolidado e inveterado en el tiempo, no obstante su arraigo y sostenibilidad, el Tribunal Constitucional dictó la sentencia

399 Cass. com., 12 ávr. 2016, n° 14.17.439.

400 Artículo 2 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

TC/0298/20, del 21 de diciembre de 2020, mediante la cual anuló una decisión emitida por esta sala que declaró inadmisibile el recurso de casación por no cumplir con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia susceptible del recurso extraordinario de casación, lo cual se erige en un giro o cambio de precedente.

12) La indicada Alta Corte procedió al giro o cambio de precedente formulando la argumentación que se transcribe a continuación: "...la norma declarada inconstitucional no puede aplicarse en los casos en que la Suprema Corte de Justicia decide el recurso de casación con posterioridad a la entrada en vigencia de la inconstitucionalidad declarada en la Sentencia TC/0489/15, es decir, después del veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017), aunque el recurso haya sido incoado antes de esa fecha. Es pertinente resaltar que el precedente anterior no fue observado en el caso que nos ocupa, en tanto que el recurso de casación fue declarado inadmisibile, en aplicación del texto legal declarado inconstitucional, mediante la sentencia recurrida que es de treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018), es decir, posterior al veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017)".

13) La situación procesal precedentemente indicada implica –según la Alta Corte– el desconocimiento del artículo 184 de la Constitución, texto según el cual las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas y constituyen precedentes vinculantes. Por otra parte, expone en el contexto del precedente que el tribunal que dictó la sentencia recurrida motivó de manera inadecuada al declarar inadmisibile un recurso de casación fundamentándose en un texto legal que no existía al momento de fallar, desconociendo de esta forma el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

14) De lo anterior se infiere como aspecto incontestable que el Tribunal Constitucional varió el precedente que había adoptado en el desarrollo de su jurisprudencia constitucional, de manera reiterada, respecto al principio de ultractividad de la ley, cuyo fundamento esencial se centra en que: *la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad.*

15) Conforme lo expuesto se advierte del contexto de la sentencia TC/0298/20, que el alto tribunal realizó un giro jurisprudencial, sin haber expresado las razones que justifican la nueva postura asumida, lo cual como precedente vinculante plantea a esta Corte de Casación, formular un juicio reflexivo en aras de abonar a un diálogo interinstitucional en un clima franco, abierto y plural, que se corresponda con la más elevada noción de las técnicas procesales desde el punto de vista de la dimensión constitucional en función de priorizar la supremacía de la seguridad jurídica, que se deriva del artículo 184 de la Carta Magna, el cual establece que: “Habrà un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria”.

16) Según resulta del alcance del artículo 184 citado se deriva que las decisiones del Tribunal Constitucional son la expresión de la positivización del ordenamiento jurídico, con carácter vinculante para todos los poderes públicos, incluso para el propio órgano extra poder, en virtud del principio del auto precedente y las reglas que lo gobiernan. En ese sentido, debe prevalecer que dicha disposición constitucional no puede ser interpretada de manera aislada de los principios de igualdad, los valores que preserva la propia normativa constitucional, combinado con lo que es la seguridad jurídica consagrados en los artículos 39 y 110 de la Carta Magna.

17) Conviene destacar, que la noción del precedente constitucional se concibe como la parte de una sentencia dictada por una jurisdicción constitucional donde se especifica el alcance de lo decidido, es decir, es aquello que la Constitución prohíbe, admite, ordena o habilita para un tipo concreto de hecho en indeterminadas cláusulas, pero además es la parte de las motivaciones de una decisión emanada de un juez o tribunal, la cual es adoptada después de un razonamiento sobre un asunto de derecho que le fue planteado en un caso concreto y que es necesario para el mismo tribunal y para otros tribunales de igual o inferior rango, en casos siguientes en que se plantee otra vez la misma cuestión⁴⁰¹.

401 CONCEPCIÓN, F. El precedente constitucional en la República Dominicana. Santo Domingo 2014, p. 47.

18) El precedente para la doctrina mayoritaria puede revestir dos formas: precedente vertical o precedente horizontal. El primero refiere a la obligación que los jueces de tribunales inferiores tienen de adherirse a los precedentes de tribunales superiores en determinadas circunstancias. El precedente horizontal se refiere al deber de un tribunal de respetar sus propios precedentes y de justificar adecuadamente el cambio de los mismos⁴⁰². En ese sentido, la jurisprudencia constitucional dominicana se ha referido respecto a esta tipología de precedentes mediante la sentencia núm. TC/0150/17. En virtud de esta postura jurisprudencial asume la necesidad imperativa del respeto al auto precedente como regla general, dejando claro por interpretación en contrario que el cambio del auto precedente requiere una justificación procesal y argumentativa, según mandato del artículo 31 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

19) En virtud de las reglas que se derivan del auto precedente el Tribunal Constitucional queda vinculado a sus propias decisiones, lo cual se constituye en una exigencia de seguridad jurídica. La congruencia, la obligación de que los tribunales actúen conforme a su propio precedente, tanto hacia el pasado como hacia el futuro, sentando precedentes que puedan ser utilizables en otros casos, es una exigencia lógica de la jurisdicción constitucional⁴⁰³. Además, lo que es tendencia afianzada, partiendo de un respeto absoluto a sus propias decisiones, significando una inclinación valiosa que construye y potencia la fortaleza de la visión de un neoconstitucionalismo que aboga por una verdadera institucionalidad, basado en un norte y horizonte coherente que perfila la misión augusta de las buenas prácticas como noción procesal, lo cual es positivo en cualquier ámbito de la administración de justicia, que permea como eje transversal a todos los órganos que nos corresponde aplicar, interpretar y dejar un diseño normativo claro y sensato de lo que dice la Constitución, en consonancia con la aplicación del artículo 47 de la Ley núm. 137-11

402 MOSCOSO, A. (con Milton Ray Guevara). El precedente constitucional y judicial: Análisis Crítico. Homenaje a Michelle Taruffo. Santo Domingo: Santo Domingo, 2019, p. xiii.

403 PRATS, E. Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Ius Novum: Santo Domingo, 2013.

Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 15 de junio de 2011.

20) En el ámbito de la jurisprudencia constitucional comparada liderada por la Corte Constitucional de Colombia, la dimensión del auto precedente se sustenta en cuatro razones fundamentales por las cuales las jurisdicciones deben ser consistentes con sus decisiones, a saber: “*En primer término* por elementales consideraciones de seguridad jurídica y de coherencia del sistema jurídico, pues las normas, si se quiere que gobiernen la conducta de los seres humanos, deben tener un significado estable, por lo cual las decisiones de los jueces deben ser razonablemente previsibles. *En segundo término*, y directamente ligado a lo anterior, esta seguridad jurídica es básica para proteger la libertad ciudadana y permitir el desarrollo económico, ya que una caprichosa variación de los criterios de interpretación pone en riesgo la libertad individual, así como la estabilidad de los contratos y de las transacciones económicas, pues las personas quedan sometidas a los cambiantes criterios de los jueces, con lo cual difícilmente pueden programar autónomamente sus actividades. *En tercer término*, en virtud del principio de igualdad, puesto que no es justo que casos iguales sean resueltos de manera distinta por un mismo juez. Y, finalmente, como un mecanismo de control de la propia actividad judicial, pues el respeto al precedente impone a los jueces una mínima racionalidad y universalidad, ya que los obliga a decidir el problema que le es planteado de una manera que estarían dispuestos a aceptar en otro caso diferente pero que presente caracteres análogos. Por todo lo anterior, es natural que, en un Estado de derecho, los ciudadanos esperen de sus jueces que sigan interpretando las normas de la misma manera, por lo cual resulta válido exigirle un respeto de sus decisiones previas”⁴⁰⁴.

21) El principio de igualdad no garantiza que quienes acudan a los tribunales vayan a obtener una resolución igual a las que hayan adoptado en el pasado por el mismo órgano judicial, sino simplemente, la razonable confianza de que la propia pretensión merecerá del juzgador (...) la misma confianza obtenida por otros casos iguales⁴⁰⁵. Por su parte, el principio de seguridad jurídica se concibe como “la continuidad de la jurisprudencia

404 Sentencia SU-047, Corte Constitucional de Colombia.

405 Sentencia STC 30/1987, 11 marzo 1987, Tribunal Constitucional de España.

de los tribunales, la confianza del ciudadano, basada en ella, de que su asunto será resuelto de acuerdo con las pautas hasta entonces vigentes, es un valor peculiar”. El principio de seguridad jurídica protege al individuo y al ciudadano contra lo arbitrario, lo imprevisto y lo impreciso. La seguridad jurídica consiste en que la situación estable no sea modificada ni arbitrariamente, ni por la incontingencia, ni por lo imprevisto. En ese sentido, el principio de inercia no significa que todo lo que es deba permanecer inalterable, sino solo que actuar bajo ese ámbito, sería irracional abandonar sin fundamento una concepción ya aceptada⁴⁰⁶.

22) Desde el punto de vista constitucional y en la perspectiva del derecho procesal y como derivación del principio de universalidad existe la “regla de la carga de argumentación”, que determina que quien quiera apartarse de un precedente tiene que asumir la carga de justificar tal apartamiento, siendo inadmisibles el abandono discrecional de los precedentes que sería ofensivo para la seguridad jurídica y la necesaria previsibilidad de las decisiones judiciales. Esta justificación descansa en que, en perspectiva, los tribunales al fallar no pueden cerrar su mirada al caso particular, sino que siempre deben tener en cuenta que resuelven “más allá de lo mismo”, sentando reglas llamadas a funcionar en casos futuros.

23) Huelga destacar que el párrafo primero del artículo 31 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales reglamenta que: “Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose de su precedente, debe expresar en los fundamentos de hecho y de derecho de la decisión las razones por las cuales ha variado su criterio”. Como se advierte de la indicada disposición el precedente constitucional puede ser inaplicado o modificado, empero se deben explicar los fundamentos de hecho y de derechos, por los cuales se decide dar el giro de cara al cambio. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional al momento de dictar la sentencia TC/0298/20, no cumplió con la exigencia de la normativa que rige la materia, lo cual representa en el orden procesal una situación que afecta gravemente la administración de justicia, por lo tanto, es atendible adoptar una decisión, que permita viabilizar la pertinencia y sentido de lo que es la marcha del eje

406 PERELMAN, C. *Betrachtungen uber die praktische Vernunft*, en *Zeitschrift fur philosophische Forschung* 20, 1966, p. 219.

procesalmente idóneo, en tiempo en que se hace necesario un diálogo franco y abierto.

24) Conforme con las motivaciones enunciadas esta Corte de Casación estima pertinente adscribirse como noción de continuidad a la postura asumida por el Tribunal Constitucional, según la sentencia TC/0489/15, en los casos que el recurso de casación haya sido interpuesto durante el tiempo que el literal c) del artículo 5 estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución, es decir, desde el 11 de febrero hasta el 20 de abril de 2017, atendiendo al principio de ultractividad de la ley y el principio de seguridad jurídica.

25) En esas atenciones, cuando se suscitan una pluralidad de precedentes, la Ley núm. 137-11 deja implícitamente concebido que el último criterio adoptado no sustituye al primero, cuando no se hayan formulados los argumentos que justifican y explican el horizonte del nuevo norte procesal asumido, por lo que a partir de una valoración lógica vinculada a la situación procesal suscitada corresponde al Tribunal Constitucional indicar el contexto que debe seguir rigiendo la cuestión objeto de controversia. En ese sentido, entendemos que la argumentación desarrollada a partir de la presente sentencia nos permite avalar desde el punto de vista del derecho procesal constitucional la postura adoptada, la cual en su dimensión procesal es diferente a la dogmática constitucional, vista desde la noción puramente descriptiva de las normas principios y valores, que son aspectos relevantes para poder acercar la línea de tensión entre lo sustantivo y lo procesal.

26) A partir del alcance y valoración de la situación expuesta, procede ponderar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida. En ese sentido, esta Corte de Casación ha podido verificar que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 21 de diciembre de 2016, esto es, dentro del lapso de tiempo de vigencia del literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que, en el caso en cuestión, entendemos pertinente aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal, por ser de carácter procesal.

27) El mandato legal enunciado visto desde su dimensión procesal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía de la

condenación fijada en la sentencia impugnada, o deducida de esta, excede el monto resultante de los doscientos (200) salarios de entonces; que en ese tenor, esta Corte de Casación retiene que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, 21 de diciembre de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos con 00/100 (RD\$12,873.00), mensuales, conforme a la Resolución núm. 1-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1ro de junio del 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00). Por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condena sobrepasara esa cantidad.

28) Según resulta de la sentencia impugnada la corte *a qua* confirmó la decisión de primer grado que condenó a Jonathan Amaurys Sierra Rivas al pago de la suma de ochocientos seis mil ciento doce pesos dominicanos con 12/100 (RD\$806,112.12), a favor del hoy recurrido Benito de Jesús González Arias, por concepto de las reparaciones locativas realizadas este último en el inmueble de su propiedad.

29) Conforme la situación expuesta se advierte incontestablemente que la suma indicada no excede el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

30) En atención a lo que se deriva de la situación expuesta, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley vigente al momento de su interposición, respecto al monto mínimo que retuvo la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la recurrida, lo cual por elemental sentido lógico impide examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que

ha sido apoderada esta Primera Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

31) Conforme con el mandato del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, se deriva que toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en tal virtud, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; 31, 45, 47 y 48 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011; las sentencias TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015 y TC/0298/20, del 21 de diciembre de 2020.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Jonathan Amaurys Sierra Rivas, contra la sentencia civil núm. 549-2016-SENT-01188, dictada el 31 de octubre de 2016, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Dariel González Sepúlveda, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0096

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de mayo de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Oasis Hamaca Beach Resort, Spa y Casino.
Abogados:	Licdos. Jorge Antonio López Hilario y Pedro Luis Montilla Castillo.
Recurrida:	Ana Soto.
Abogados:	Licdos. Ángel del Carmen Peña y José Peña Peña.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: *Inadmisible por el monto*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Oasis Hamaca Beach Resort, Spa y Casino, razón social constituida de conformidad con

las leyes de la República Dominicana, con asiento social ubicado en la calle Duarte esquina Caracol núm. 1, municipio de Boca Chica, provincia Santo Domingo, debidamente representada por sus abogados constituidos y apoderados especiales los Lcdos. Jorge Antonio López Hilario y Pedro Luis Montilla Castillo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 071-0050624-0 y 223-0101466-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Winston Churchill núm. 5, *suite* 3-F, sector La Julia, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Ana Soto, titular del pasaporte núm. 304354422, domiciliada y residente en la 350 East, 207 Th Street, apartamento 2A, Bronx, New York 10467, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Ángel del Carmen Peña y José Peña Peña, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0211660-5 y 018-0011308-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Expreso V Centenario, *suite* 605 y 301, sector Villa Juana, de esta ciudad y domicilio *ad-hoc* en la avenida Duarte núm. 40, sector Los Frailes II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 226, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 29 de mayo de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto por la señora ANA SOTO contra la sentencia civil No. 871 de fecha Quince (15) del mes de Abril del año Dos Mil Trece (2013), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido hecho conforme lo establece la ley. SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo dicho recurso, y en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos señalados, y ACOGE parcialmente, por el efecto devolutivo de la apelación, la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por la señora ANA SOTO contra la entidad OASIS HAMACA BEACH RESORT, SPA y CASINO. TERCERO: CONDENA a la entidad OASIS HAMACA BEACH RESORT, SPA y CASINO, al pago de la suma de UN MILLON DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$1,000, 000.00), a favor de la señora

ANA SOTO, suma esta que constituye la justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales que le fueron causados a consecuencia del accidente del cual fue víctima. CUARTO: CONDENAR a la entidad OASIS HAMACA BEACH RESORT, SPA y CASINO, al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de los LICDOS. ANGELA DEL CARMEN PEÑA y JOSE PEÑA PEÑA, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 19 de febrero de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 18 de marzo de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 29 de agosto de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 17 de enero de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado.

(C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura como suscriptor en esta sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Oasis Hamaca Beach Resort, Spa y Casino y como parte recurrida Ana Soto. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la actual recurrida en contra de Oasis Hamaca Beach Resort, Spa y Casino, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado; **b)** dicho fallo fue recurrido en apelación por la otrora demandante decidiendo la corte *a qua* la contestación al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación, según la cual acogió la acción recursiva, revocó el fallo objetado y acogió la demanda en cuestión, reteniendo una condena en perjuicio de la parte

demandada original, hoy recurrente, por la suma de RD\$1,000,000.00 a favor de la actual recurrida, por concepto de los daños y perjuicios morales y materiales irrogados producto del accidente sufrido por esta última en las instalaciones del referido complejo hotelero.

2) La parte recurrente, en sus conclusiones, solicita que se declare no conforme con la Constitución el literal c), párrafo II, del artículo 5, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley Núm. 491-08, que establece que para admitir el recurso de casación la sentencia recurrida debe contener condenaciones pecuniarias mínimo de 200 salarios mínimos, lo cual es contrario al derecho de defensa, el debido proceso y el no establecimiento de privilegios o discriminaciones. Este planteamiento debe ser valorado en primer término como cuestión anterior a los agravios imputados a la sentencia impugnada, en virtud de lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales en el sentido de que: “Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso”.

3) Cabe destacar que el artículo 5, literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08– al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: *Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.*

4) El transcrito literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, en cuyo ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana según sentencia núm. TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el Art. 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es

decir la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

5) El fallo núm. TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de esa alta corte; que, en tal virtud la anulación del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; que en vista del Art. 184 de la Constitución las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que, los jueces del Poder Judicial –principal poder jurisdiccional del Estado– constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia –órgano superior del Poder Judicial–.

6) Cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los Arts. 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer respectivamente lo siguiente: *Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia. La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir.*

7) Partiendo de la situación expuesta precedentemente, la inconstitucionalidad de marras entró en vigor a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causa de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía, contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio.

8) En vista de que la excepción de inconstitucionalidad en cuestión reviste el carácter de autoridad irrevocable de cosa juzgada en el ámbito constitucional, por haber sido decidida como acción principal, la cual posee efecto *erga omnes*, se encuentra procesalmente vedada su impulsión por la vía del control difuso, por lo que procede declarar inadmisibles la excepción de inconstitucionalidad aludida, valiendo deliberación que no se hará constar en la parte dispositiva.

9) Por otra parte, la recurrida solicita de manera principal que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, en razón de que la condenación impuesta a la actual recurrente no alcanza el monto establecido en el indicado artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley 491-08, en lo relativo a los 200 salarios mínimos.

10) Si bien en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (**11 febrero 2009⁴⁰⁷/20 abril 2017**), a saber, los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009 que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

11) El principio de ultractividad dispone que la ley derogada –en la especie anulada por inconstitucional– sigue produciendo efectos y

407 Dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, al día siguiente o al segundo día después de la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017” SCJ, 1ra. Sala núm.1351, 28 de junio de 2017, B. J. Inédito, tomando en cuenta lo establecido por el artículo 1 del Código Civil dominicano que dispone que: “(...) Las leyes, salvo disposición legislativa expresa en otro sentido, se reputarán conocidas en el Distrito Nacional, y en cada una de las Provincias, cuando hayan transcurrido los plazos siguientes, contados desde la fecha de la publicación hecha en conformidad con las disposiciones que anteceden, a saber: En el Distrito Nacional, el día siguiente al de la publicación. En todas las Provincias que componen el resto del territorio nacional, el segundo día”.

sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse; que al conceptualizar este principio el Tribunal Constitucional expresó lo siguiente en su sentencia TC/0028/14: “I. En efecto, de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana (...) En este principio se fundamenta la máxima jurídica *“tempus regit actus”* (sic), que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad”.

12) En armonía con lo anterior, la noción de irretroactividad de la ley se concibe como cuestión procesal y a su vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que concretamente de lo que se trata es que en el orden de la constitucionalidad una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho regularmente bajo el imperio de esta última. Conviene destacar como cuestión propia de las vías de recursos, que la Corte de Casación francesa ha juzgado que “Las vías de recursos habilitados en función de la decisión que se cuestiona están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida”⁴⁰⁸, cuyo criterio asumimos para el caso que nos ocupa. Es pertinente señalar que según la sentencia TC/0489/15 el Tribunal Constitucional rechazó un pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad, postura esta que se corresponde con la situación expuesta precedentemente.

13) Esta Primera Sala Civil y Comercial, actuando como Corte de Casación, en cumplimiento cabal con el mandato expreso del artículo 184 de la Constitución, en cuanto a que las decisiones del Tribunal Constitucional constituyen precedentes vinculantes, ha asumido la postura señalada en la sentencia TC/0489/15, cuyo precedente por cierto ha sido reiterado en múltiples ocasiones por esta Primera Sala, en aras de mantener la unidad

408 Cass. com., 12 ávr. 2016, n° 14.17.439.

de la jurisprudencia nacional⁴⁰⁹ y salvaguardar el principio de seguridad jurídica, en tanto que corolario de una administración de justicia que represente la predictibilidad y certidumbre en la aplicación del derecho y su perspectiva inmanente de fiabilidad como eje esencial de la legitimación.

14) Es relevante resaltar que aun cuando constituye un precedente jurisprudencial consolidado e inveterado en el tiempo, no obstante su arraigo y sostenibilidad, el Tribunal Constitucional dictó la sentencia TC/0298/20, del 21 de diciembre de 2020, mediante la cual anuló una decisión emitida por esta sala que declaró inadmisibile el recurso de casación por no cumplir con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia susceptible del recurso extraordinario de casación, lo cual se erige en un giro o cambio de precedente.

15) La indicada Alta Corte procedió al giro o cambio de precedente formulando la argumentación que se transcribe a continuación: "...la norma declarada inconstitucional no puede aplicarse en los casos en que la Suprema Corte de Justicia decide el recurso de casación con posterioridad a la entrada en vigencia de la inconstitucionalidad declarada en la Sentencia TC/0489/15, es decir, después del veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017), aunque el recurso haya sido incoado antes de esa fecha. Es pertinente resaltar que el precedente anterior no fue observado en el caso que nos ocupa, en tanto que el recurso de casación fue declarado inadmisibile, en aplicación del texto legal declarado inconstitucional, mediante la sentencia recurrida que es de treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018), es decir, posterior al veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017)".

16) La situación procesal precedentemente indicada implica –según la Alta Corte– el desconocimiento del artículo 184 de la Constitución, texto según el cual las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas y constituyen precedentes vinculantes. Por otra parte, expone en el contexto del precedente que el tribunal que dictó la sentencia recurrida motivó de manera inadecuada al declarar inadmisibile un recurso de casación fundamentándose en un texto legal que no existía al momento de

409 Artículo 2 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

fallar, desconociendo de esta forma el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

17) De lo anterior se infiere como aspecto incontestable que el Tribunal Constitucional varió el precedente que había adoptado en el desarrollo de su jurisprudencia constitucional, de manera reiterada, respecto al principio de ultractividad de la ley, cuyo fundamento esencial se centra en que: *la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad.*

18) Conforme lo expuesto se advierte del contexto de la sentencia TC/0298/20, que el alto tribunal realizó un giro jurisprudencial, sin haber expresado las razones que justifican la nueva postura asumida, lo cual como precedente vinculante plantea a esta Corte de Casación, formular un juicio reflexivo en aras de abonar a un diálogo interinstitucional en un clima franco, abierto y plural, que se corresponda con la más elevada noción de las técnicas procesales desde el punto de vista de la dimensión constitucional en función de priorizar la supremacía de la seguridad jurídica, que se deriva del artículo 184 de la Carta Magna, el cual establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria”.

19) Según resulta del alcance del artículo 184 citado se deriva que las decisiones del Tribunal Constitucional son la expresión de la positivización del ordenamiento jurídico, con carácter vinculante para todos los poderes públicos, incluso para el propio órgano extra poder, en virtud del principio del auto precedente y las reglas que lo gobiernan. En ese sentido, debe prevalecer que dicha disposición constitucional no puede ser interpretada de manera aislada de los principios de igualdad, los valores que preserva la propia normativa constitucional, combinado con lo que es la seguridad jurídica consagrados en los artículos 39 y 110 de la Carta Magna.

20) Conviene destacar, que la noción del precedente constitucional se concibe como la parte de una sentencia dictada por una jurisdicción constitucional donde se especifica el alcance de lo decidido, es decir, es

aquello que la Constitución prohíbe, admite, ordena o habilita para un tipo concreto de hecho en indeterminadas cláusulas, pero además es la parte de las motivaciones de una decisión emanada de un juez o tribunal, la cual es adoptada después de un razonamiento sobre un asunto de derecho que le fue planteado en un caso concreto y que es necesario para el mismo tribunal y para otros tribunales de igual o inferior rango, en casos siguientes en que se plantee otra vez la misma cuestión⁴¹⁰.

21) El precedente para la doctrina mayoritaria puede revestir dos formas: precedente vertical o precedente horizontal. El primero refiere a la obligación que los jueces de tribunales inferiores tienen de adherirse a los precedentes de tribunales superiores en determinadas circunstancias. El precedente horizontal se refiere al deber de un tribunal de respetar sus propios precedentes y de justificar adecuadamente el cambio de los mismos⁴¹¹. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional dominicana se ha referido respecto a esta tipología de precedentes mediante la sentencia núm. TC/0150/17. En virtud de esta postura jurisprudencial asume la necesidad imperativa del respeto al auto precedente como regla general, dejando claro por interpretación en contrario que el cambio del auto precedente requiere una justificación procesal y argumentativa, según mandato del artículo 31 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

22) En virtud de las reglas que se derivan del auto precedente el Tribunal Constitucional queda vinculado a sus propias decisiones, lo cual se constituye en una exigencia de seguridad jurídica. La congruencia, la obligación de que los tribunales actúen conforme a su propio precedente, tanto hacia el pasado como hacia el futuro, sentando precedentes que puedan ser utilizables en otros casos, es una exigencia lógica de la jurisdicción constitucional⁴¹². Además, lo que es tendencia afianzada, partiendo de un respeto absoluto a sus propias decisiones, significando una

410 CONCEPCIÓN, F. El precedente constitucional en la República Dominicana. Santo Domingo 2014, p. 47.

411 MOSCOSO, A. (con Milton Ray Guevara). El precedente constitucional y judicial: Análisis Crítico. Homenaje a Michelle Taruffo. Soto Castillo: Santo Domingo, 2019, p. xiii.

412 PRATS, E. Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Ius Novum: Santo Domingo, 2013.

inclinación valiosa que construye y potencia la fortaleza de la visión de un neoconstitucionalismo que aboga por una verdadera institucionalidad, basado en un norte y horizonte coherente que perfila la misión augusta de las buenas prácticas como noción procesal, lo cual es positivo en cualquier ámbito de la administración de justicia, que permea como eje transversal a todos los órganos que nos corresponde aplicar, interpretar y dejar un diseño normativo claro y sensato de lo que dice la Constitución, en consonancia con la aplicación del artículo 47 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 15 de junio de 2011.

23) En el ámbito de la jurisprudencia constitucional comparada liderada por la Corte Constitucional de Colombia, la dimensión del auto precedente se sustenta en cuatro razones fundamentales por las cuales las jurisdicciones deben ser consistentes con sus decisiones, a saber: “*En primer término* por elementales consideraciones de seguridad jurídica y de coherencia del sistema jurídico, pues las normas, si se quiere que gobiernen la conducta de los seres humanos, deben tener un significado estable, por lo cual las decisiones de los jueces deben ser razonablemente previsibles. *En segundo término*, y directamente ligado a lo anterior, esta seguridad jurídica es básica para proteger la libertad ciudadana y permitir el desarrollo económico, ya que una caprichosa variación de los criterios de interpretación pone en riesgo la libertad individual, así como la estabilidad de los contratos y de las transacciones económicas, pues las personas quedan sometidas a los cambiantes criterios de los jueces, con lo cual difícilmente pueden programar autónomamente sus actividades. *En tercer término*, en virtud del principio de igualdad, puesto que no es justo que casos iguales sean resueltos de manera distinta por un mismo juez. Y, finalmente, como un mecanismo de control de la propia actividad judicial, pues el respeto al precedente impone a los jueces una mínima racionalidad y universalidad, ya que los obliga a decidir el problema que le es planteado de una manera que estarían dispuestos a aceptar en otro caso diferente pero que presente caracteres análogos. Por todo lo anterior, es natural que, en un Estado de derecho, los ciudadanos esperen de sus jueces que sigan interpretando las normas de la misma manera, por lo cual resulta válido exigirle un respeto de sus decisiones previas”⁴¹³.

413 Sentencia SU-047, Corte Constitucional de Colombia.

24) El principio de igualdad no garantiza que quienes acudan a los tribunales vayan a obtener una resolución igual a las que hayan adoptado en el pasado por el mismo órgano judicial, sino simplemente, la razonable confianza de que la propia pretensión merecerá del juzgador (...) la misma confianza obtenida por otros casos iguales⁴¹⁴. Por su parte, el principio de seguridad jurídica se concibe como “la continuidad de la jurisprudencia de los tribunales, la confianza del ciudadano, basada en ella, de que su asunto será resuelto de acuerdo con las pautas hasta entonces vigentes, es un valor peculiar”. El principio de seguridad jurídica protege al individuo y al ciudadano contra lo arbitrario, lo imprevisto y lo impreciso. La seguridad jurídica consiste en que la situación estable no sea modificada ni arbitrariamente, ni por la incontingencia, ni por lo imprevisto. En ese sentido, el principio de inercia no significa que todo lo que es deba permanecer inalterable, sino solo que actuar bajo ese ámbito, sería irracional abandonar sin fundamento una concepción ya aceptada⁴¹⁵.

25) Desde el punto de vista constitucional y en la perspectiva del derecho procesal y como derivación del principio de universalidad existe la “regla de la carga de argumentación”, que determina que quien quiera apartarse de un precedente tiene que asumir la carga de justificar tal apartamiento, siendo inadmisibles el abandono discrecional de los precedentes que sería ofensivo para la seguridad jurídica y la necesaria previsibilidad de las decisiones judiciales. Esta justificación descansa en que, en perspectiva, los tribunales al fallar no pueden cerrar su mirada al caso particular, sino que siempre deben tener en cuenta que resuelven “más allá de lo mismo”, sentando reglas llamadas a funcionar en casos futuros.

26) Huelga destacar que el párrafo primero del artículo 31 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales reglamenta que: “Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose de su precedente, debe expresar en los fundamentos de hecho y de derecho de la decisión las razones por las cuales ha variado su criterio”. Como se advierte de la indicada disposición el precedente constitucional puede ser inaplicado o modificado, empero se

414 Sentencia STC 30/1987, 11 marzo 1987, Tribunal Constitucional de España.

415 PERELMAN, C. Betrachtungen uber die praktische Vernunft, en Zeitschrift fur philosophische Forschung 20, 1966, p. 219.

deben explicar los fundamentos de hecho y de derechos, por las cuales se decide dar el giro de cara al cambio. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional al momento de dictar la sentencia TC/0298/20, no cumplió con la exigencia de la normativa que rige la materia, lo cual representa en el orden procesal una situación que afecta gravemente la administración de justicia, por lo tanto, es atendible adoptar una decisión, que permita viabilizar la pertinencia y sentido de lo que es la marcha del eje procesalmente idóneo, en tiempo en que se hace necesario un diálogo franco y abierto.

27) Conforme con las motivaciones enunciadas esta Corte de Casación estima pertinente adscribirse como noción de continuidad a la postura asumida por el Tribunal Constitucional, según la sentencia TC/0489/15, en los casos que el recurso de casación haya sido interpuesto durante el tiempo que el literal c) del artículo 5 estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución, es decir, desde el 11 de febrero hasta el 20 de abril de 2017, atendiendo al principio de ultractividad de la ley y el principio de seguridad jurídica.

28) En esas atenciones, cuando se suscitan una pluralidad de precedentes, la Ley núm. 137-11 deja implícitamente concebido que el último criterio adoptado no sustituye al primero, cuando no se hayan formulados los argumentos que justifican y explican el horizonte del nuevo norte procesal asumido, por lo que a partir de una valoración lógica vinculada a la situación procesal suscitada corresponde al Tribunal Constitucional indicar el contexto que debe seguir rigiendo la cuestión objeto de controversia. En ese sentido, entendemos que la argumentación desarrollada a partir de la presente sentencia nos permite avalar desde el punto de vista del derecho procesal constitucional la postura adoptada, la cual en su dimensión procesal es diferente a la dogmática constitucional, vista desde la noción puramente descriptiva de las normas principios y valores, que son aspectos relevantes para poder acercar la línea de tensión entre lo sustantivo y lo procesal.

29) A partir del alcance y valoración de la situación expuesta, procede ponderar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida. En ese sentido, esta Corte de Casación ha podido verificar que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 19 de febrero de 2016, esto es, dentro del lapso de tiempo de vigencia del literal c) del párrafo II del

Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que, en el caso en cuestión, entendemos pertinente aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal, por ser de carácter procesal.

30) El mandato legal enunciado visto desde su dimensión procesal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o deducida de esta, excede el monto resultante de los doscientos (200) salarios de entonces; que en ese tenor, esta Corte de Casación retiene que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, 19 de febrero de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos con 00/100 (RD\$12,873.00), mensuales, conforme a la Resolución núm. 1-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1ro de junio del 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00). Por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación sobrepasara esa cantidad.

31) Según resulta de la sentencia impugnada la corte *a qua* revocó la decisión de primer grado y acogió la demanda en cuestión, reteniendo una condena en perjuicio de la razón social Oasis Hamaca Beach Resort, Spa y Casino por la suma de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), a favor de la hoy recurrida Ana Soto, por concepto de los daños y perjuicios morales y materiales irrogados producto del accidente sufrido por esta última en las instalaciones del referido complejo hotelero.

32) Conforme la situación expuesta se advierte incontestablemente que la suma indicada no excede el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

33) En atención a lo que se deriva de la situación expuesta, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley vigente al momento de su interposición, respecto al monto mínimo que retuvo la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la recurrida, lo cual por elemental sentido lógico impide examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Primera Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

34) Conforme con el mandato del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, se deriva que toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en tal virtud, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; 31, 45, 47 y 48 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011; las sentencias TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015 y TC/0298/20, del 21 de diciembre de 2020.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Oasis Hamaca Beach Resort, Spa y Casino, contra la sentencia civil núm. 226, dictada el 29 de mayo de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Dariel González Sepúlveda, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0097

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 4 de abril de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	César Ramírez Ramírez y Teodora de los Santos Galva.
Abogados:	Dr. Mérido Mercedes Castillo y Lic. Carlos Felipe Rodríguez.
Recurridos:	Diumen Antonio Castillo Encarnación y Marino Encarnación.
Abogados:	Licdos. Genaro Pimentel Lorenzo y William Marte Cepeda.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: CASA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por César Ramírez Ramírez y Teodora de los Santos Galva, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0068784-7 y 012-0050076-5, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Aura Mesa segunda, núm. 3, sector El Lucero, provincia San Juan de la Maguana, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Mélido Mercedes Castillo y al Lcdo. Carlos Felipe Rodríguez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 402-3568989-6 y 012-0097613-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle 19 de Marzo, núm. 20, provincia San Juan de la Maguana y domicilio *ad-hoc* en la calle Beller núm. 208, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Diumen Antonio Castillo Encarnación y Marino Encarnación, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0086611-7 y 012-0044168-9, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle principal núm. 71 y 48, sector de Cardón, provincia San Juan de la Maguana, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Genaro Pimentel Lorenzo y William Marte Cepeda, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0001061-7 y 129-0002571-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Dr. Cabral núm. 37, edificio Nápoles, provincia San Juan de la Maguana y domicilio *ad-hoc* en la carretera Mella, kilómetro 7 ½, segundo nivel, *suite* 203, Plaza Willmart, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2019-SCIV-00018, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 4 de abril de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por CESAR RAMÍREZ RAMÍREZ y TEODORA DE LOS SANTOS GALVA, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales por el DR. MELIDO MERCEDES CASTILLO y el LIC. CARLOS FELIPE RODRÍGUEZ, en contra de la Sentencia Civil No. 0322-2018-SCIV-00384, del 25/10/2018, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan; en consecuencia CONFIRMA la sentencia objeto de recurso por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, a

favor del abogado de la parte recurrida, el Lic. Genaro Pimentel Lorenzo, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 24 de junio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 2 de agosto de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 13 de julio de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 10 de febrero de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado.

(C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura como suscriptor en esta sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente César Ramírez Ramírez y Teodora de los Santos Galva y como parte recurrida Diumen Antonio Castillo Encarnación y Marino Encarnación. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que en fecha 1 de noviembre de 2014, mientras César Ramírez Ramírez conducía el automóvil privado, tipo Jeep, marca Honda, placa G185351, color gris, propiedad de Teodora de los Santos Galva, impactó a Yanilsa Encarnación Herrera cuando se disponía a cruzar la carretera Barahona – San Juan, producto del cual esta última falleció, por lo que se levantó el acta policial núm. 345-14, de fecha 3 de noviembre de 2015; **b)** que, como consecuencia del referido accidente, Diumen Antonio Castillo Galva, en representación de los menores Esthela, Adrián y Marian y Marino Encarnación, en calidad de progenitor de la finada Yanilsa Encarnación Herrera, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de los actuales recurrentes,

la cual fue acogida por el tribunal de primer grado, reteniendo una condena de manera conjunta y solidaria en perjuicio de la parte demandada original hoy recurrente, por la suma de RD\$1,000,000.00 a favor de los tres hijos menores de la finada y la cantidad de RD\$300,000.00 a favor de Marino Encarnación, como justa reparación por los daños morales irrogados; **c)** dicho fallo fue recurrido en apelación por los otrora demandados, decidiendo la corte *a qua* la contestación al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación, según la cual rechazó la acción recursiva y confirmó el fallo objetado.

2) La parte recurrente invoca contra la decisión recurrida los siguientes medios: **primero:** falta de base legal, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, omisión de estatuir y falta de motivación; **segundo:** violación de los artículos 319 del Código Civil y 62 de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de los niños, niñas y adolescentes; **tercero:** falta de ponderación de los elementos de pruebas y violación del artículo 69 numeral cuarto de la Constitución.

3) En el desarrollo de un aspecto del primer medio y el tercer medio de casación, los cuales serán analizados de manera conjunta por su estrecha vinculación y por convenir a la pertinente solución procesal que se adoptará, la parte recurrente aduce que la corte *a qua* incurrió en el vicio de falta de ponderación de documentos y vulneró las disposiciones del artículo 69 numeral cuarto de la Constitución, en razón de que no ponderó el testimonio de Felipe Terrero Zabala, cuyas declaraciones demostraban que el accidente se produjo por una falta atribuible a la víctima, en tanto que causa eximente de responsabilidad; que la alzada debía establecer qué tipo de valor le otorgaba o si por el contrario no le otorgaba ningún valor probatorio y realizar un ejercicio de motivación respecto a este punto, lo cual no hizo en violación a las previsiones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

4) En defensa de la decisión objetada la parte recurrida sostiene que a pesar de que fue solicitada la exclusión del testigo Felipe Terrero Zabala por ser una prueba nueva, la corte *a qua* procedió a escucharlo, quedando claramente establecido que este medio probatorio se hizo controvertido.

5) La corte *a qua* para sustentar su decisión se fundamentó en las motivaciones que se transcriben a continuación:

(...) Que en ese orden de ideas, esta Corte entiende pertinente el rechazo de las conclusiones de la parte recurrente y la confirmación de la sentencia de primer grado que acoge la demanda en reparación de daños y perjuicios causado por accidente de tránsito incoada por los señores Diumen Antonio Castillo Encarnación, en calidad de padre de los hijos menores de edad de la fallecida Yanilsa Encarnación Herrera y Marino Encarnación, en calidad de padre comprobada con la documentación pertinente de la mencionada occisa, en contra de Cesar Ramírez Ramírez y Teodora de los Santos Calva, en su condición de propietaria del vehículo causante del accidente, al determinarse que el accidente de tránsito se produjo por la falta exclusiva del recurrente Cesar Ramírez Ramírez, a partir de las declaraciones de los testigos presenciales Hairo Castillo Orozco y Orbis Feliz Orozco, lo cual no ha sido refutado con medios de prueba pertinente por la parte recurrente; de igual manera, condenar la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los abogados de la parte recurrida, de conformidad con los arts. 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil Dominicano (...).

6) Según resulta del fallo impugnado la demanda original perseguía la reparación de los daños y perjuicios irrogados por los actuales recurridos como consecuencia de accidente propio de la movilidad vial en el que fue atropellada Yanilsa Encarnación Herrera, producto del cual esta última falleció.

7) Cabe destacar que independientemente de que esta Corte de casación haya trazado el criterio en el sentido de que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieren su origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que quien interpone la demanda es uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda, sin embargo se trata de una postura que se encuentra justificada en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los

tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico⁴¹⁶.

8) Conforme a los hechos retenidos por la corte *a qua*, en la especie no se trata de la hipótesis descrita anteriormente, es decir, de una colisión entre dos vehículos de motor, sino del atropello de un peatón, por lo que resulta innecesario por lo menos en principio atribuir una falta al conductor del vehículo que participó en el hecho dañoso para asegurar una buena administración de la justicia y determinar quién incurrió en responsabilidad.

9) Es preciso indicar que el riesgo causado por el tránsito de un peatón por las vías públicas no es comparable con el riesgo y potencial expresión de manifestación y consecuencia dañosa que se produce en ocasión de la circulación de un vehículo de motor por la vía pública, sin perjuicio de que la víctima pudiese tener una participación en la ocurrencia del hecho lo cual puede gravitar para la reducción del *quantum* del monto indemnizatorio de la responsabilidad civil, así como también en la exoneración de responsabilidad en razón de que el peatón pudiese incurrir con su comportamiento antijurídico en violación a la ley penal, generando en el marco de la teoría del delito en cuanto a lo que es conceptualmente un tipo penal en los mismos términos que pudiese ser un conductor.

10) A partir de un ejercicio lógico y racional válido es incuestionable que un vehículo de motor implicado en un accidente de la movilidad vial controlado por el hombre normalmente dada su fuerza dominante y preponderante en principio pudiese ejercer la actividad que ocasiona el daño, a menos que haya un comportamiento suicida eminentemente temerario de la víctima tendente a provocar el hecho generador en cuyo caso pudiese ser causa de exoneración de responsabilidad civil, puesto que en esos casos no puede primar el principio de presunción de falta que ordinariamente aplica en esta materia.

11) Conforme se deriva de la sentencia impugnada la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación que la apoderaba, tras ponderar las

416 SCJ, 1ra. Sala, núm. 919, 17 agosto 2016, boletín inédito.

declaraciones de los testigos Hairo Castillo Orozco y Orbis Feliz Orozco, de los cuales determinó que el accidente de marras se produjo por la falta exclusiva del conductor César Ramírez Ramírez, al valorar que mientras este último conducía el vehículo propiedad Teodora de los Santos Galva, atropelló a Yanilsa Encarnación Herrera, razón por la cual confirmó la decisión dictada por el tribunal de primer grado que acogió la demanda de marras, reteniendo una condena de manera conjunta y solidaria en perjuicio de la parte demandada original, hoy recurrente, por la suma de RD\$1,000,000.00 y RD\$300,000.00, respectivamente, a favor de los tres hijos menores y de Marino Encarnación, en su condición de progenitor de la fenecida, como justa reparación por los daños morales irrogados.

12) Ha sido juzgado por esta Sala que la ponderación de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una y luego de reconocido dicho alcance, este debe ser estimado en proporción y convergencia con los demás elementos acreditados, que, si bien los tribunales gozan de una facultad soberana de apreciación, cuando que una vez admitidos forman un todo para forjar en buen derecho la correcta convicción en el juzgador. De la situación expuesta resulta imperativo que cuando un medio de prueba debidamente producido y acreditado es relevante y dirimente para solución de los derechos cuya tutela se ha planteado de cara al juicio, debe ser objeto de la debida ponderación.

13) En ese orden, huelga destacar que la valoración probatoria exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus argumentos de hecho, como los proporcionados por la otra para desvirtuarlas u oponer otras circunstancias cuando estas le parezcan relevantes para calificarlas respecto de su mérito, debiendo explicar en la sentencia el grado de convencimiento que ellas han alcanzado para resolver el conflicto sobre cuando en el debate se ha suscitado una contestación en cuanto a la trascendencia de la prueba sometida y su incidencia en la solución del litigio.

14) En nuestro derecho prevalece el principio de soberanía de los jueces del fondo en la apreciación de las pruebas, en caso de que ambas partes aporten piezas contradictorias con igual valor, según la jerarquía establecida por la ley, estos deben apreciar la fuerza demostrativa de dichos medios de manera conjunta y conforme a las circunstancias del

caso, teniendo la obligación de establecer textualmente el por qué les otorgan mayor trascendencia justificativa a unos sobre los otros⁴¹⁷.

15) Según se deriva de la sentencia impugnada, en el presente caso la corte de apelación forjó su criterio, en el sentido de que el accidente de tránsito en cuestión fue causado por la falta exclusiva de los hoy recurrentes, lo cual lo advirtió según el razonamiento adoptado que, a partir de las declaraciones de los testigos presentados por la parte demandante original pudo retener que la otrora demandada no demostró con los elementos probatorios aportados una causa eximente de responsabilidad. No obstante, la hoy parte recurrente haber aportado entre otros elementos probatorios, las declaraciones ofrecidas por Felipe Terrero Zabala, quien expresó que el accidente de marras se produjo por una falta atribuible a la víctima, conforme lo sustenta la decisión impugnada.

16) A partir de la situación expuesta se aprecia tangiblemente que la corte *a qua* se limitó a valorar únicamente las declaraciones testimoniales presentadas por Hairo Castillo Orozco y Orbis Feliz Orozco, sin referirse a los demás elementos probatorios aportados a la sazón y no indicó en su razonamiento decisorio los motivos por los cuales desestimaba las demás piezas que fueron sometida al contradictorio en especial la declaración del testigo Felipe Terrero Zabala, presentado por la contraparte, por lo que se advierte que el tribunal de alzada se apartó del principio de igualdad de tratamiento de las partes, en cuanto al derecho a la valoración a la prueba, cuando tienen un alcance dirimente en el contexto de la controversia planteada. En ese sentido se advierte la comisión infracción procesal de dimensión constitucional, partiendo del hecho de que se trata de una prueba determinante y significativa en cuanto a la determinación de la falta y se imponía su valoración como cuestión procesal imperativa.

17) La motivación así consignada por la alzada resulta insuficiente, puesto que retuvo a partir de la valoración de las declaraciones de los testigos presentados por los demandantes originales que el accidente tuvo lugar producto de la falta exclusiva de los otrora demandados, actuales recurrentes y por otra parte, sostiene que dichas declaraciones no fueron refutadas con medios de pruebas pertinentes, sin que de la lectura de los argumentos que constan en la sentencia impugnada se advierta que la

417 SCJ, 1ra Sala, núm. 8, 6 de febrero de 2013, B. J. 1227

jurisdicción de alzada realizada un juicio de ponderación racional de los demás elementos probatorios que fueron sometidos a su consideración nos obstante el alcance relevante para la solución de los derechos sometido a tutela, ya sea para descartarlo o para acogerlo.

18) En esas atenciones, era imperativo que la jurisdicción *a qua* hiciese un juicio de valoración racional con relación a dicho medio de prueba, por la trascendencia que podían tener en la solución del fondo de la contestación, ya sea para descartarlo o para admitirlo. Según la situación expuesta, en estricto derecho la corte *a qua* debió exponer las razones y fundamentos para admitir o para descartar el aludido medio probatorio, por lo que se trata de una omisión que afecta el fallo impugnado con especial incidencia como vicio procesal, razón por la cual procede acoger el aspecto y medio examinados y consecuentemente casar la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos.

19) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 0319-2019-SCIV-00018, dictada el 4 de abril de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0098

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 2 de julio de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco Popular Dominicano, S. A, Banco Múltiple.
Abogados:	Licdos. Gaby Francisco Montero González, Eddy G. Ureña Rodríguez y Néstor Contín S.
Recurrido:	Darío Peguero Méndez.
Abogados:	Licdos. Simón de los Santos Rojas y Claudio Gregorio Polanco.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: CASA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en **31 de enero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, S. A, Banco Múltiple, entidad de intermediación financiera organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social principal en la avenida John F. Kennedy esquina avenida Máximo Gómez, edificio Torre Popular núm. 20, de esta ciudad, debidamente representado por los Lcdos. Gaby Francisco Montero González, Eddy G. Ureña Rodríguez y Néstor Contín S., titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 223-0061098-1, 001-1790554-7 y 001-0196961-6 respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Carlos Sánchez y Sánchez núm. 17, esquina Prolongación Siervas de María, ensanche Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Darío Peguero Méndez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0153801-4, domiciliado y residente en la calle 1ra, s/n, del Barrio 5 de Abril, provincia San Cristóbal, quien tiene como abogados apoderado especiales a los Lcdos. Simón de los Santos Rojas y Claudio Gregorio Polanco, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 067-0002212-9 y 071-0023956-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle General Leger núm. 47, provincia San Cristóbal y domicilio *ad-hoc* en la calle Santiago esquina Pasteur, Plaza Jardines de Gascue, puerta 312, sector Gascue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 110-2020, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 2 de julio de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, contra la sentencia número 1530-2019-SSen-00175, de fecha 28 de mayo del año 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por carecer de fundamento; y, en consecuencia, confirma, en todas sus partes, la sentencia recurrida, por las razones indicadas precedentemente. SEGUNDO: Condena al Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ella en provecho de los LICDOS. SIMON DE LOS SANTOS ROJAS Y CLAUDIO GREGORIO POLANCO, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 10 de septiembre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 30 de septiembre de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 1 de junio de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 11 de agosto de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado.

(C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura como suscriptor en esta sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple y como parte recurrida Darío Peguero Méndez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios por violación de contrato, interpuesta por Darío Peguero Méndez contra el Banco Popular Dominicano, S. A., la cual fue acogida por el tribunal de primer grado, reteniendo una condena en perjuicio de la parte demandada original, hoy recurrida, por un monto de RD\$2,000,000.00 a título de reparación por los daños irrogados por la otrora demandante, más un interés mensual de un 1.5% como indemnización compensatoria, contado a partir de la notificación de la interposición de la demanda en cuestión; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación de manera principal por el Banco Popular Dominicano, S. A., y de manera incidental por Darío Peguero Méndez, decidiendo la corte *a qua* la contestación al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación, según la cual rechazó ambas acciones recursivas y confirmó el fallo objetado.

2) La parte recurrente invoca contra la sentencia criticada los siguientes medios: **primero:** errónea interpretación y desnaturalización de los hechos de la causa e incorrecta aplicación del derecho; **segundo:** violación al derecho a una decisión fundada en derecho, consagrado en el artículo 69 de la Constitución; **tercero:** errónea ponderación e interpretación de las pruebas aportadas al contradictorio; omisión de estatuir sobre las pruebas aportadas por el hoy recurrente.

3) En el desarrollo de su segundo medio de casación, el cual será analizado en primer término por la adecuada conveniencia procesal a la solución que se adoptará, la parte recurrente alega, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de falta de motivación y vulneró las disposiciones del artículo 69 de la Constitución, en razón de que para adoptar su decisión no ponderó que la exponente no fundamentó su accionar en la falta de pago del hoy recurrido, sino que esta procedió a notificar un acto de intimación con secuestro en virtud de que Darío Peguero Méndez no cumplió con las obligaciones que se derivaban del contrato de venta condicional de mueble suscrito entre las partes, en lo que concernía a la guarda, custodia, control y manejo del vehículo objeto de la convención, debido a que el mismo se encontraba bajo la guarda de un tercero producto de un procedimiento de embargo ejecutivo que fue practicado en su contra; que debido a dicha situación el vendedor estaba en todo su derecho de solicitar el pago del saldo total de lo adeudado de conformidad con estipulado en el contrato y lo establecido por la Ley núm. 483 sobre Venta Condicional de Muebles.

4) Sostiene la recurrente que, ante el riesgo de perder el derecho de propiedad del vehículo embargado, esta intervino oportunamente por ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual suspendió la venta en pública subasta, por lo que posteriormente tuvo a bien exigir el pago total de la deuda, ya que desconocía el paradero de la garantía del crédito y no había certeza de su recuperación, de modo que en esas circunstancias el ejercicio de un derecho no podía dar lugar a daños y perjuicios y por lo tanto, la corte *a qua* no debió inferir una falta contractual.

5) De su lado, la parte recurrida se defiende del agravio denunciado invocando esencialmente, que contrario a lo que sustenta la parte recurrente, la corte *a qua* valoró los hechos que fueron sometidos a su

ponderación y realizó una correcta interpretación de estos, de los cuales determinó que el Banco Popular, S. A., notificó un acto de intimación con secuestro fundamentado en una supuesta falta de pago la cual era inexistente; que el recurrido no incurrió en falta por incumplimiento contractual, ya que el procedimiento de embargo ejecutivo se originó por una demanda en dimisión y los trabajadores embargaron un objeto que no le pertenecía al perseguido; que ante la existencia de fondos en la cuenta del exponente, aun cuando el vehículo estaba siendo objeto de un procedimiento de expropiación forzosa, el banco estaba en la obligación de descontar mensualmente el monto convenido en el párrafo cuarto del contrato de venta condicional de mueble ya que el deudor estaba en las condiciones de continuar realizando los pagos, sin embargo, congeló la cuenta y no debitó los pagos aplicándole intereses, moras, pagos legales, lo cual aumentó deliberadamente la deuda.

6) Para sustentar la sentencia impugnada la corte *a qua* se fundamentó en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

(...) Que del análisis de ambas defensas se obtiene que el Banco demandado en ningún momento estableció que el deudor no tuviera fondos para solventar su obligación; ni tampoco negó la obligación contenida en el contrato de tomar directamente las cuotas adeudadas de la cuenta del deudor. Que si bien el comprador no adquiere la propiedad del bien mueble hasta tanto no paga la totalidad, no menos cierto es que goza de su disfrute mientras esté al día en el pago de su obligación. Que el juez de primer grado, para llegar a su fallo, indicó que el Banco Popular Dominicano, S. A., estaba en la obligación de descontar el monto de la cuota, el cual había hecho durante años, tal como fue convenido en el ordinal cuarto, párrafo I del contrato de venta condicional de muebles, máxime cuando existía fondo en la cuenta del señor Darío Peguero Méndez para realizar el pago; que la parte demandante luego de intimar a la parte demandada para que proceda a debitar religiosamente el pago de las cuotas y no cumplir con dicho requerimiento. Que el Banco Popular Dominicano, S. A., no ha justificado para la paralización o congelación de la cuenta bancaria del señor Darío Peguero Méndez, en virtud de que los trabajadores embargantes no realizaron ningún embargo retentivo que si pudo ser motivo; que el banco alega que incurrió en gastos en su defensa, pero en la oferta de pago le fueron solventados; y sin embargo, no da razón del congelamiento de la cuenta del demandante y de no debitar

los pagos consensuados, aplicándoles intereses, mora y gastos legales aumentando deliberadamente el pago de la deuda y luego aceptar una oferta real de pago. Que el juez entiende que la conducta de la parte demandada, Banco Popular Dominicano, S. A., múltiple, resulta inaceptable, ya que su accionar ha sido arbitrario e irrazonable y contrario al derecho y al principio de justicia que ha dañado el historial y la vida crediticia de la parte reclamante y no justificó su actuación al no debitar el pago de la cuota del préstamo (...).

7) Igualmente, en el mismo ámbito de la motivación sostiene la alzada que:

(...) Que además pudo establecer la existencia de un contrato válido, la violación del mismo y obviamente un perjuicio económico material tangible, como un daño moral al afectar el crédito del señor Peguero Méndez. Que, por tales razones, es claro en el presente caso que el Banco demandado comprometió su responsabilidad contractual en el presente caso, cuando no debitó los valores adeudados, posteriormente persigue su cobro judicialmente y acepta una oferta real de pago, bajo el entendido de que la cuenta del cliente no estaba habilitada, sin dar motivos legales ni valederos. Que, bajo esas circunstancias, esta Corte ha podido comprobar que el juez a quo actuó correctamente, y fijó un monto acorde con el perjuicio moral y material sufrido, motivo por el cual el recurso de apelación incidental que persigue su aumento debe ser rechazado (...).

8) Según resulta de la sentencia impugnada el actual recurrido interpuso una demanda reparación de daños y perjuicios en contra del Banco Popular Dominicano, S. A., bajo el fundamento de que este último dejó de debitar de sus cuentas las cuotas mensuales relativas al préstamo derivado del contrato de venta condicional de mueble suscrito entre la sociedad Anselmo Guzmán Auto Import, C. por A., y Darío Peguero Méndez, a pesar de que las cuentas aperturadas en dicha entidad tenían solvencia para realizar el cobro correspondiente, mediante un sistema de débito.

9) Igualmente, la otrora demandante fundamentó su acción en que la hoy recurrente incurrió en una falta tras haber notificado una intimación de pago con secuestro a fin que fuese saldada la totalidad del monto restante del aludido préstamo, sustentada en la falta pago, no obstante haber sido estipulado que la indicada entidad financiera realizaría el débito automático, lo cual tuvo a bien suspender en virtud de que en su

perjuicio fue practicado un embargo ejecutivo iniciado por dos ex empleados, el que posteriormente se levantó y fue ordenada la devolución del vehículo, sin embargo, el Banco Popular Dominicano, S. A., se resistió a debitar el pago correspondiente a 7 cuotas vencidas, lo cual provocó que el hoy recurrido realizara una oferta real de pago con el propósito de que su honor, imagen e historial crediticio comercial no fuere afectado.

10) Conforme se advierte del fallo objetado la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación principal, interpuesto por la ahora recurrente, tras ponderar el contrato de venta condicional de mueble, de fecha 10 de diciembre de 2013, de cuyo análisis retuvo que la entidad Anselmo Guzmán Auto Import, C. por A., vendió a Darío Peguero Méndez el vehículo tipo camioneta, marca Toyota, motor 4 cilindros, color gris, modelo Hilux, chasis núm. MROFZ29G302522445, placa núm. L322775; que según el indicado contrato el precio para la venta fue pactado por un monto de RD\$2,131,440.00, los cuales serían pagaderos de la siguiente manera: *i*) la suma de RD\$213,144.001 al momento de la suscripción del referido contrato y *ii*) la cantidad de RD\$1,918,296.00, la cual sería pagada por el hoy recurrido en 72 cuotas mensuales por un monto de RD\$26,643.00.

11) Igualmente, la corte *a qua* ponderó que de conformidad con el ordinal cuarto, párrafo IV del referido contrato el hoy recurrido autorizó al Banco Popular Dominicano, S. A., a debitar mensualmente de manera automática el monto correspondiente a las cuotas indicadas de las cuentas de cheques y/o ahorros en las que el recurrido figuraba como titular; que a su vez en la misma fecha, se realizó un anexo a la citada convención, según el cual la entidad vendedora cedió a favor de la actual recurrente todos los derechos y acciones que se derivaban del contrato en cuestión, la cual fue aceptada por el comprador.

12) En ese mismo orden, la corte *a qua* ponderó como aspecto relevante que al tenor del acto núm. 191-2017 datado 8 de abril de 2017, la entidad financiera notificó al hoy recurrido formal intimación de pago por la suma de RD\$1,098,661.49, por concepto de capital e intereses adeudados al día 9 de marzo de 2017 y a su vez le otorgó un plazo de 10 días francos a fin de que realizara el consabido pago.

13) En consonancia con lo anterior se advierte que el tribunal *a qua* ponderó que de conformidad con el acto núm. 01649-2017, datado 4 de septiembre de 2017, el actual recurrido intimó al Banco Popular

Dominicano, S. A., con la finalidad de que debitara de su cuenta de ahorro núm. 727922577 las cuotas vencidas o por vencer; que posteriormente, al tenor del acto núm. 1210-2017, de fecha 5 de octubre de 2017, le notificó a la ahora recurrente una oferta real de pago por la suma de RD\$380,000.00, que correspondía a los montos vencidos, la cual fue aceptada y recibida, según lo fundamenta el fallo impugnado.

14) Luego de precisados dichos aspectos y de retener la certidumbre de los eventos enunciados procesales la jurisdicción de alzada estableció que el Banco Popular Dominicano, S. A., a pesar de haber reconocido como parte de las obligaciones derivadas del contrato la concerniente a debitar directamente las cuotas mensuales de la cuenta del deudor, esta última no actuó en ese sentido ni demostró una causa que justificara el retardo en su ejecución, razón por la cual según resulta de la postura asumida retuvo la responsabilidad civil contractual de la actual recurrente de conformidad con las disposiciones consagradas en los artículos 1142 y siguientes del Código Civil.

15) Cabe destacar, para lo que aquí se analiza, que el recurso de apelación constituye una vía de reformatión que tiene por objeto la valoración del litigio *mutatis mutandis* por ante la alzada en los términos que fue objeto de valoración en el contexto del tribunal *a quo*, con las limitantes que disponga la parte apelante en el acto procesal que lo contenga. En ese tenor, el rol de la apelación difiere de la casación, en tanto que la actuación de la alzada tiene por finalidad conocer del litigio en las mismas condiciones que se hayan suscitado en ocasión del apoderamiento del tribunal de primer grado, debiendo valorarse las cuestiones de hecho y de derecho aplicables, decidiendo de forma definitiva la contestación, según las reglas y principio del doble grado de jurisdicción consagrado en nuestra Carta Magna y en la normativa adjetiva, que lo regula.

16) Igualmente es válido en el orden procesal que la alzada ejerza la potestad jurisdiccional de confirmar total o parcialmente la sentencia apelada, ejerciendo su reconocida facultad de adopción de motivos. En ese sentido huelga destacar que el ejercicio de la indicada facultad no implica en modo alguno que a los jueces de fondo no le sean dable la potestad de proceder a una valoración de los medios probatorios aportados por las partes a los debates. Por el contrario, es válido en derecho el razonamiento de que pudieren sustentar en base al expediente, así como

del análisis del fondo que le impone el efecto devolutivo de la apelación, que las conclusiones a que haya arribado fuesen en consonancia con las que la asumidas por el tribunal de primer grado lo cual es parte de su potestad deliberativa de cara a la vía recursiva examinada.

17) Ha sido criterio jurisprudencial constante que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los tribunales se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexorable cumplimiento, la cual se deriva de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como del mandato expreso de la Constitución, según el artículo 69, así como desde el punto de vista de la convencionalidad, como instrumentos procesales vinculantes para el ordenamiento jurídico dominicano.

18) La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva⁴¹⁸; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*⁴¹⁹.

19) La Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en relación al deber de motivación de las decisiones judiciales, en el sentido de que “es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”⁴²⁰. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser

418 Artículo 69 de la Constitución dominicana.

419 Tribunal Constitucional núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013.

420 Caso Aplitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr. 182.

juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática⁴²¹.

20) En el contexto procesal expuesto, conforme se deriva del fallo impugnado la otrora apelante, ahora recurrente, sustentó su defensa ante la alzada esencialmente en el hecho de que mediante un procedimiento de embargo ejecutivo los señores Daniel Antonio Sierra y Jefri Yoli Candelario, ex empleados del hoy recurrido, embargaron a este último el vehículo de motor objeto del contrato y bajo ese predicamento se vio en la obligación de exigir el pago total de la deuda, ya que desconocía el paradero de la garantía del crédito y no tenía certeza de su recuperación y que por este motivo lo intimó a pagar la totalidad de la suma de adeudada que ascendía a la cantidad de RD\$1,098,661.49, de conformidad con las disposiciones de la Ley núm. 483 sobre Venta Condicional de Muebles, no por la falta de pago aducida.

21) Cabe destacar que en el contexto de lo que es la naturaleza del contrato de venta condicional de muebles que dentro, el cual reviste un régimen jurídico especial, al amparo de lo que reglamenta la Ley núm. 483, sobre Venta Condicional de Muebles, en tanto se encuentra supeditado a que la propiedad de la cosa vendida es adquirida por la parte compradora durante el discurrir de un espacio de tiempo y bajo determinadas condiciones, en tanto que la misma opera y es efectiva una vez el comprador ha pagado la totalidad del precio y cumple las demás condiciones expresamente señaladas en el contrato, conforme se deriva del artículo primero del instrumento legal que reglamenta esta modalidad de contratos. Igualmente, dicho contrato reviste la particularidad de que la condición resolutoria convenida y que resulta de la misma ley opera sin intervención judicial ni procedimiento alguno, bastando que el comprador no cumpla con alguna de las obligaciones a las cuales esté subordinado su derecho de adquirir la propiedad, según mandato expreso del artículo 10 de la referida ley

22) Conforme el contexto procesal descrito de la lectura del fallo censurado no se advierte que la jurisdicción de alzada realizara el correspondiente ejercicio de ponderación con la finalidad de determinar la pertinencia de los argumentos enarbolados por la otrora apelante, hoy

421 Ídem; Caso de García Ruiz Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.

recurrente en casación, puesto que conforme se comprueba del referido acto jurisdiccional el tribunal *a qua* se limitó a ponderar a partir de la valoración del contrato aludido las obligaciones contraídas por la actual recurrente en lo que concierne al débito automático de las cuotas mensuales correspondientes al préstamo intervenido entre los instanciados. Sin embargo, dicho tribunal no examinó como cuestión de derecho que también se derivaba de la convención las obligaciones que asumió Darío Peguero Méndez frente a su contratante, sobre todo tomando en cuenta que no fue un hecho controvertido que a este último le fue embargado ejecutivamente el bien mueble que adquirió bajo la modalidad de contratos que instituye la Ley núm. 483 de 1964, sobre Venta Condicional de Muebles.

23) Correspondía a la alzada valorar el sentido y alcance que revisten la combinación de los artículos 1, 9 y 10 que en su construcción regulatoria disponen, que la propiedad en el ámbito de esa modalidad de contrato pertenece al vendedor hasta que el comprador paga la totalidad del precio y cumple con las demás condiciones pactadas, en el contrato, además que el vendedor tiene derecho a reivindicación de la cosa vendida en la forma establecida por la ley, en cualquier mano en que se encuentre así como también que goza de la prerrogativa de intimar a pagar a fin de obtener la resolución del contrato, previo secuestro de la cosa. En esas atenciones era atendible en buen derecho que el tribunal descifrara procesalmente si aun cuando el comprador estuviese al día en el pago, era posible que el vendedor ejerciera la vía de derecho que tuvo a bien impulsar para la reivindicación de la cosa vendida, a fin de derivar si fue o no una actuación legítima o si por el contrario constituía una ligereza censurable de parte de la entidad bancaria.

24) Igualmente como cuestión propia del ámbito de la argumentación se le imponía a la alzada en el marco de la ponderación racional como cuestión de legalidad formal determinar en término de la tutela de los derechos en conflictos si la actuación de la entidad bancaria había sido ejercida como expresión de abuso de las vías de ejecución a partir de la acreditación probatoria aportada, en el sentido de que se había practicado un embargo ejecutivo sobre la cosa objeto de la venta condicional, pero además en término de eje de legitimación del fallo impugnado determinar en un adecuado ejercicio de interpretación normativo si el hecho de la existencia de una cuenta bancaria para debitar el pago del

precio adeudado constituye un obstáculo para ejercer los procesos de ejecución de que se trata e incluso valorar si la contestación en reclamo de reparación del daño podía prevalecer en esas condiciones, por encima de los derechos invocados por la vendedora para ser tutelado sobre todo partiendo del principio que se deriva de la denominada ejecución de buena fe y la equidad contractual que reglamentan de los artículos 1134 y 1135 del Código Civil, combinados con los artículos 1156 a 11564 del mismo instrumento normativo.

25) En consonancia con la situación expuesta para proceder a la confirmación de la decisión que acogió la demanda original, se le imponía a la alzada el desarrollo de una argumentación pertinente en derecho, que justificara el dispositivo, lo cual implica haber incurrido en las vulneraciones procesales denunciadas. Por lo tanto, se trata de una decisión no solamente contraria al orden normativo interno, sino que desconoce la dimensión que en derecho reviste la noción del bloque de constitucionalidad, reconocido como baluarte en nuestro sistema jurídico y pilar de legitimación. En ese sentido, procede acoger los medios de casación objeto de examen y consecuentemente anular el fallo impugnado, sin necesidad de hacer mérito a los demás medios propuestos.

26) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1102, 1134, 1135 y 1156 al 1164 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 110-2020, dictada el 2 de julio de 2020, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada

sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0099

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 26de diciembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Dominicana de Vehículos, S. R. L.
Abogada:	Licda. Cristina Antonia Borges Alejo.
Recurrido:	Vinicio Antonio Galán Grullón.
Abogado:	Dr. Héctor Rubén Uribe Guerrero.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: *RECHAZA*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Dominicana de Vehículos, S. R. L., entidad organizada de conformidad con las leyes de República Dominicana, titular del registro nacional de contribuyente

núm. 13055590, con domicilio social ubicado en la avenida Pedro A. Rivera, kilómetro cero, provincia La Vega, debidamente representada por Edwin de Jesús Mendoza y Eddy Rafael de Jesús Díaz, este último titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0140066-7, domiciliado y residente en la calle L, núm. 12, provincia La Vega, debidamente representada por su abogada constituida y apoderada especial Lcda. Cristina Antonia Borges Alejo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0079918-4, con estudio profesional abierto en la calle García Godoy núm. 21, provincia La Vega y domicilio *ad-hoc* en la avenida Abraham Lincoln esquina Pedro Enrique Ureña núm. 597, edificio Disesa, apartamento núm. 303, sector Bella Vista, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Vinicio Antonio Galán Grullón, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0010630-0, domiciliado y residente en la calle Camila Henríquez Ureña núm. 19 esquina calle Jesús Maestro, edificio Galco 6, apartamento 501, sector Mirador Norte, de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Héctor Rubén Uribe Guerrero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0007358-3, con estudio profesional abierto en la calle General Cabral núm. 142, apartamento 3, provincia San Cristóbal.

Contra la sentencia civil núm. 204-2018-SEEN-00282, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 26 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la entidad Dominicana de Vehículo S.A., (DOVESA) y el señor Eddy Rafael De Jesús Díaz, por su falta de comparecer, no obstante estar legalmente citados. SEGUNDO: rechaza el recurso de apelación principal interpuesto por la entidad Dominicana de Vehículos S.A., (DOVESA) y el señor Eddy Rafael De Jesús Díaz en su recurso de apelación contra la sentencia civil No. 00197 dictada en fecha veintiocho (28) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018) por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por los motivos expuestos. TERCERO: en cuanto al recurso de apelación incidental, condena a los recurrentes principales la entidad Dominicana de Vehículos S.A., (DOVESA) y el señor Eddy Rafael De Jesús Díaz al pago inmediato y a

favor del señor Vinicio Antonio Galán Grullón de un interés sobre monto total adeudado en razón del uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual a partir de la demanda en justicia y hasta la extinción de la obligación, por la reparación de los daños y perjuicios causado como consecuencia del incumplimiento de la obligación. CUARTO: condena a los recurrentes principales la entidad Dominicana de Vehículos S.A., (DOVESA) y el señor Eddy Rafael de Jesús Díaz, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor del abogado del recurrente incidental el Dr. Héctor Rubén Uribe Guerrero quien afirma estarlas avanzando. QUINTO: comisiona al ministerial Francisco Antonio Gálvez, de estrados de esta corte para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 11 de febrero de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 1 de marzo de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 10 de junio de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 25 de agosto de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado.

(C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura en esta sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Dominicana de Vehículos, S. R. L., y como parte recurrida Vinicio Antonio Galán Grullón. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que el litigio se originó en ocasión de una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Vinicio Antonio Galán Grullón en

contra de la entidad Dominicana de Vehículos, S. R. L., y Eddy Rafael de Jesús Díaz, la cual fue acogida parcialmente por el tribunal de primer grado, reteniendo una condena en perjuicio de la parte demandada original, hoy recurrente, por la suma de RD\$2,400,000.00 a favor del actual recurrido, por concepto de cheques no pagados, a su vez rechazó la solicitud de indemnización por los daños y perjuicios irrogados al demandante original; **b)** dicho fallo fue recurrido en apelación de manera principal por la entidad Dominicana de Vehículos, S. A., y de manera incidental por Vinicio Antonio Galán Grullón, decidiendo la corte *a qua* la contestación al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación, según la cual acogió la acción recursiva incidental, modificó el ordinal segundo de la decisión apelada, fijando un interés sobre el monto total adeudado de un 1.5% mensual a partir de la interposición de la demanda en cuestión, al tiempo que desestimó el recurso principal, confirmando en los demás aspectos el fallo objetado.

2) La parte recurrente invoca contra la decisión recurrida los siguientes medios: **primero:** violación a la ley; **segundo:** falta de base legal o insuficiencia de motivos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **tercero:** motivos insuficientes, vagos e incompletos.

3) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente aduce, en un aspecto, que la corte *a qua* incurrió en violación de la ley, en razón de que confirmó la decisión dictada por el tribunal de primer grado que acogió la demanda original, sin haber sido demostrado que Eddy Rafael de Jesús estuviera provisto de poder para actuar en nombre de la entidad Dominicana de Vehículos, S.R.L., y expedir los cheques que originaron el crédito cuyo cobro se perseguía.

4) La parte recurrida se defiende del agravio denunciado invocando esencialmente, que la corte *a qua* actuó correctamente al tenor de lo consagrado por los artículos 40 y 45 de la Ley núm. 2859 sobre Cheques.

5) Para sustentar la sentencia impugnada la corte *a qua* se fundamentó en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

(...) Que del estudio de los documentos depositados en el expediente se establece que el señor Vinicio Antonio Galán Grullón le vendió en fecha 17 de agosto del año 2016, a Dovesa S. A., representada por el señor Eddy Rafael de Jesús Díaz, dos (2) volteos Mack, que como consecuencia de la venta fueron girados por estos últimos a favor del primero los cheques

que figuran detallados anteriormente en el cuerpo de esta sentencia, lo que han sido presentados al cobro ante la entidad comercial librada, y a la vez protestado sin que su pago se haya materializado por la ausencia de fondos. Que existiendo la obligación de pago por parte de los hoy recurrentes principales, se ha comprobado que el crédito reúne la condición de liquidez, por estar determinado en cantidades que señalan los cheques y que además exigibles por la existencia de la puesta en mora que fija la llegada del término de la obligación, condiciones que generan que el crédito también sea cierto. Que estableciéndose la existencia de la deuda de los recurrentes principales a favor del incidental, corresponde a los primeros liberarse, de la obligación mediante los mecanismos legales que se han creado para extinguirla, en especial mediante el pago de la suma debida exigida por el acreedor, en consecuencia y vistas estas motivaciones y las dadas por el juez de primer grado, las cuales esta corte hace suyas, procede rechazar el recurso y confirmar la decisión impugnada respecto al monto de los valores adeudados (...).

6) Cabe destacar, que el cheque es un efecto de comercio cuya creación, formalidades, requisitos para su validez y efectos están regulados de manera especial por la Ley núm. 2859, del 30 de abril de 1951; que, de conformidad con los artículos 1, 3, 12 y 28 de la referida ley, la emisión de un cheque genera una obligación de pago de su importe exigible con su sola presentación, obligación esta que no puede estar sujeta a ninguna condición y que debe estar garantizada por el librador.

7) En ese sentido, según se deriva de la sentencia impugnada la corte *a qua* rechazó las pretensiones formuladas por el otrora apelante tendentes a desestimar la demanda en cuestión por falta de poder de representación del librador de los cheques, tras ponderar particularmente el contrato de compraventa de fecha 17 de agosto de 2016, de cuyo análisis retuvo que Vinicio Antonio Galán Grullón, hoy recurrido, vendió dos camiones volteo marca Mack a favor de la entidad Dominicana de Vehículos, S. A., y que esta última figuraba representada por Eddy Rafael de Jesús Díaz en el negocio jurídico en cuestión.

8) Igualmente, la jurisdicción de alzada ponderó los cheques núms. 003084, 003085 y 003086, de fechas 26 de septiembre, 26 de octubre y 26 de noviembre del 2016, emitidos por los montos de RD\$700,000.00, RD\$850,000.00 y RD\$850,000.00 respectivamente y de su examen retuvo

que estos fueron girados por la entidad hoy recurrente a favor del actual recurrido; asimismo dicho tribunal valoró como aspecto relevante que los instrumentos de pago de referencia fueron debidamente autorizados por Eddy Rafael de Jesús Díaz por concepto de pago de la aludida negociación, reteniendo que los cheques fueron suscritos por la misma persona que actuó en representación de la empresa Dominicana de Vehículos, S. A., en el contrato de compraventa que ligaba a las partes.

9) En esas atenciones, del examen de la decisión criticada, así como del contrato de venta de fecha 17 de agosto de 2016 y de los cheques precedentemente descritos, los cuales fueron depositados ante esta Corte de Casación, se advierte que tal y como retuvo la alzada, la entidad Dominicana de Vehículos, S. R. L., estuvo representada por Eddy Rafael de Jesús Díaz al momento de suscribir el contrato de compraventa y a su vez para expedir los cheques librados en la forma indicada. Cabe destacar que la referida entidad, hoy recurrente en casación no impugnó la indicada convención por ninguna vía, así como tampoco cuestionó los actos realizados en ese contexto. Por lo tanto, en virtud del denominado principio de los actos propios, mal podía ser conforme a derecho la pretensión invocada.

10) Conviene precisar que ha sido juzgado por esta Corte de Casación que, al tenor de la denominada teoría de los actos propios, cuando una parte adopta una actitud determinada frente a un acto o situación jurídica que redunde en beneficio propio, no puede luego asumir otra conducta que sea contradictoria con la primera, ya que se ha beneficiado en virtud de errores imputables única y exclusivamente a ella, por lo que, en este caso rige la regla de *non concedit venire contra factum proprium*. En ese tenor, la jurisdicción *a qua* al rechazar las pretensiones que fueron sometidas a su consideración, no incurrió en el vicio denunciado, por lo que procede desestimar el aspecto objeto de examen.

11) En sustento de un aspecto del primer medio y el tercer medio de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente plantea que la corte *a qua* incurrió en violación de la ley, al fijar un interés de un 1.5% a título de indemnización complementario, en razón de que al momento de la emisión de la sentencia impugnada los artículos 90 y 91 del Código Monetario y Financiero derogaron todas las disposiciones de la Orden Ejecutiva núm. 312 del 1ro de junio de 1919

sobre interés legal. Sostiene, además, que la persona jurídica Dovesa, S. R. L., no comprometió su responsabilidad lo cual debió ser valorado por alzada, sin embargo, dejó su sentencia en cuanto a este aspecto desprovisista de base legal.

12) De su lado, la parte recurrida en defensa del fallo objetado arguye, que la corte *a qua* hizo una valoración inequívoca y correcta del artículo 1153 del Código Civil, así como también de los artículos 90 y 91 de la ley 183-02, que instituye el Código Monetario y Financiero, cuando da por establecido en el numeral 11 de la sentencia que del contenido del artículo 1153 del Código Civil se infiere que los daños y perjuicios nacidos de una obligación del tipo contractual, no son más que los intereses generados por la obligación señalados por la ley; pero que con la entrada en vigencia del Código Monetario y Financiero los intereses legales desaparecieron, dando paso el libre interés del tipo convencional que no ha sido fijado en los instrumentos pagos, como mecanismo de reparación integral del daño.

13) En cuanto a la contestación suscitada la corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

(...) Que la actitud faltiva del deudor consiste en no cumplir con el compromiso de pago de los valores adeudados en el plazo estipulado o una vez haya sido puesto en mora violando así la obligación nacida desde el momento en que ha librado los cheques objeto de cobro, lo que se manifiesta un perjuicio ocasionado al acreedor quien deja de percibir los valores que nacieron previamente de la venta de dos (vehículos) de carga, existiendo entre la falta y el daño un nexo de causalidad que completan los elementos de la responsabilidad civil. Que del contenido del artículo 1153 del Código Civil Dominicano se infiere que los daños y perjuicios nacidos de una obligación del tipo contractual, no son más que los intereses generados por la obligación señalados por la ley, pero resuelta que con la entrada en vigencia del Código Monetario y Financiero los intereses legales han desaparecido, dando paso a libre interés del tipo convencional que no han sido fijados en los instrumentos de pagos, por tanto esta corte toma en consideración como un mecanismo de reparación integral del daño, las reglas del libre mercado y las directrices de la Junta Monetaria y del Banco Central como órganos constitucionales, que para tales fines pueden fijar un interés (...).

14) Ha sido juzgado por esta Primera Sala que se incurre en el vicio de violación a la ley cuando los tribunales dejan de aplicar el texto legal correspondiente a una situación en el que este debe regir, o cuando aplican de manera errónea una normativa cuyas disposiciones son claras y no están llamadas a interpretación especial, variando el sentido de la misma⁴²².

15) Asimismo, esta Sala ha mantenido como postura pacífica de que el vicio de falta de base legal se configura cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión; el vicio de falta de base legal proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales⁴²³.

16) En la especie, conforme resulta del fallo impugnado se advierte que la corte *a qua* estuvo apoderada tanto del recurso de apelación principal interpuesto por la hoy parte recurrente, así como de la apelación incidental ejercida por la actual parte recurrida, la cual estuvo sustentada de manera precisa en que el tribunal de primer grado rechazó la demanda en daños y perjuicios por entender que la existencia del daño no fue demostrada, razón por la cual concluyó ante la alzada solicitando la revocación de dicha decisión en lo que concernía al citado aspecto, las cuales se encuentran transcritas en la decisión criticada y cuyas pretensiones se corresponden con el denominado principio dispositivo.

17) En ese contexto, según se deriva de la sentencia objetada el tribunal *a qua* luego de determinar la existencia del crédito valoró las referidas pretensiones y en la parte de las motivaciones estableció que procedía modificar la decisión apelada y fijó a favor del otrora demandante un interés mensual de un 1.5% a título de daños y perjuicios a partir de la interposición de la demanda de marras sobre el monto adeudo por la actual recurrente, de conformidad con las disposiciones del artículo 1153 del Código Civil, indicando en el ordinal tercero de la referida sentencia que dicho interés lo otorgaba a título de indemnización compensatoria.

422 SCJ, 1ra Sala, núm. 0442, 18 de marzo de 2020

423 SCJ 1ra Sala núm. 1030, 29 junio 2018. Boletín inédito.

18) Con relación al medio planteado en el sentido de que los intereses compensatorios fueron eliminados del sistema jurídico dominicano con las reformas del Código Monetario y Financiero, y por ende dichas compensaciones solo pueden resultar de un contrato entre las partes y no por la voluntad del juez. Es preciso retener que la figura de la indemnización complementaria consiste en establecer un mecanismo de indexación que permita la adecuación en el tiempo del monto o cuantía principal en que haya sido evaluado económicamente el perjuicio por los tribunales.

19) Cuando se trata del reclamo de pagar sumas de dinero se aplica el artículo 1153 del Código Civil, que tenía como soporte de legalidad la derogada Orden Ejecutiva núm. 312 de fecha 1 de junio de 1919 sobre Interés Legal, que otrora combinada con el aludido texto permitía establecer el denominado interés legal consistente en el 1% a partir de la fecha de la demanda en justicia. Esta última disposición legal ciertamente fue derogada por los artículos 90 y 91 del Código Monetario y Financiero, no obstante, la indemnización complementaria fue asimilada posteriormente bajo la figura de los denominados intereses judiciales, como creación jurisprudencial⁴²⁴, en interpretación del principio que impone a los tribunales juzgar en ausencia de normas en base a los principios generales del derecho y la equidad.

20) En esas atenciones, el interés moratorio tiene la finalidad de reparar al acreedor de una suma de dinero por los daños ocasionados por el retardo en su ejecución, sea como consecuencia de la devaluación de la moneda a través del tiempo, la indisponibilidad ocasionada y los costos sociales que esto implica, o por cualquier otra causa no atribuible al beneficiario de la sentencia. Al no existir disposición legal que regule la cuantía de los intereses referidos en el artículo 1153 del Código Civil, debe regir como parámetro de razonabilidad, que los intereses judiciales a retener se correspondan con la que haya fijado la Junta Monetaria, como órgano regulador del sistema monetario.

21) Conforme lo expuesto precedentemente, se advierte que la corte *a qua* no se apartó del rigor legal aplicable, al fijar una condenación a título de indemnización suplementaria, sino que realizó un juicio de derecho que estaba dentro de sus facultades. Por lo tanto, no incurrió en el vicio

424 SCJ, 1ª Sala, núm. 42, 19 de septiembre de 2012, B. J. 1222.

denunciado, por lo que procede desestimar el aspecto y medio objeto de examen.

22) En el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente alega que la corte *a qua* vulneró las disposiciones del artículo 141 del Código Civil, en razón de que ofreció motivos insuficientes y no estableció los fundamentos precisos en los cuales sustentó su decisión.

23) En cuanto a la insuficiencia de motivos, es preciso señalar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión⁴²⁵. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva⁴²⁶; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas⁴²⁷.

24) La Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”⁴²⁸. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho

425 SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.

426 Artículo 69 de la Constitución dominicana.

427 Tribunal Constitucional núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013.

428 Caso Aplitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr. 182.

suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática⁴²⁹.

25) De lo expuesto precedentemente se advierte que la sentencia impugnada se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como con los parámetros propios del ámbito convencional y constitucional como valores propios de la tutela judicial efectiva, en tanto cuanto la corte de apelación realizó las comprobaciones de lugar para verificar la validez de las actuaciones de las partes, estableciendo motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo. En esas atenciones, se advierte que realizó un ejercicio de tutela de conformidad con el derecho, por lo tanto, procede desestimar el medio de casación examinado y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

26) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 1153 del Código Civil; artículo del 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Dominicana de Vehículos, S. R. L., contra la sentencia núm. 204-2018-SS-EN-00282, dictada en fecha 26 de diciembre de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos antes expuestos.

429 Ídem; Caso de García Ruiz Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Héctor Rubén Uribe Guerrero, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0100

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 29 de noviembre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Clara Luz Elvira Rodríguez Ramos.
Abogados:	Dr. Juan Francisco de la Cruz Santana y Licda. Ceneida Pereyra Guillén.
Recurrido:	Realice Inversiones, S. R. L.
Abogado:	Lic. Joan Francisco Moya Domínguez.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: CASA

PRIMERA SALA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Clara Luz Elvira Rodríguez Ramos, titular de la cédula de identidad y electoral núm.

001-1298087-5, domiciliada y residente en la calle El Edén núm. 12, Los Frailes II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Juan Francisco de la Cruz Santana y la Lcda. Ceneida Pereyra Guillén, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0569833-6 y 023-008230-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida San Vicente de Paúl núm. 238, esquina Curasao, tercer nivel, apartamento 3, sector Alma Rosa II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Realice Inversiones, S. R. L., sociedad comercial constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, titular del registro nacional de contribuyente núm. 1-30-09107-2, domiciliado en la avenida Abraham Lincoln, esquina Gustavo Mejía Ricart, Torre Piantini, *suite* 301, ensanche Piantini, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente Diego Aguayo Fernández, quien tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Joan Francisco Moya Domínguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1403069-5, con estudio profesional abierto en la calle Manuel de Jesús Castillo núm. 102, edificio Bienvenida, apartamento 303, sector La Julia, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 335-2020-SS-00032, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 29 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Revocando la sentencia núm. 186-2019-SS-00374, de fecha 28 de febrero de 2019 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos antes expuestos, en consecuencias: a) Ordenando la resolución del contrato de promesa de compraventa de fecha 20 de abril del año 2016, en consecuencia, se ordena el desalojo de la propiedad de la señora Clara Luz Elvira Rodríguez Ramos, por falta de cumplimiento de dicho contrato. B) Rechazando el ordinal tercero de la demanda introductiva de instancia relativo al pago de la suma de Diez Mil dólares US\$10,000.00, por los motivos explicados ut supra. SEGUNDO: Condenando a la señora Clara Luz Elvira Rodríguez

Ramos, al pago de las costas y se ordena su distracción a favor del abogado Lic. Joan F. Moya Domínguez, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 22 de julio de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 26 de agosto de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 21 de junio de 2021, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 8 de septiembre de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado.

(C) La magistrada Pilar Jiménez Ortiz no figura en la presente decisión por no haber formado parte de la deliberación del caso.

(D) El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura como suscriptor en esta sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Clara Luz Elvira Rodríguez Ramos y como parte recurrida Realice Inversiones, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en resolución de contrato de promesa de venta interpuesta por Realice Inversiones, S. R. L., en contra de la actual recurrida, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado; **b)** dicho fallo fue recurrido en apelación por la entidad Realice Inversiones, S. R. L., decidiendo la corte *a qua* la contestación al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación, según la cual acogió la acción recursiva, revocó la decisión impugnada y acogió la demanda en cuestión, ordenando la

resolución del contrato de promesa de venta de inmueble suscrito entre las partes instanciadas, en fecha 20 de abril de 2016.

2) La parte recurrente propone contra la decisión objetada los siguientes medios: **primero**: mala apreciación y ponderación de los medios de pruebas, injusta aplicación del derecho; **segundo**: desnaturalización del alcance de lo convenido, desconocimiento de las disposiciones del artículo 1134 del Código Civil.

3) En el desarrollo de su tercer medio de casación, el cual será analizado en primer término por la adecuada conveniencia y pertinencia procesal a la solución que se adoptará, la parte recurrente aduce, que la corte *a qua* desnaturalizó el alcance de lo convenido por las partes y vulneró las disposiciones del artículo 1134 del Código Civil, en razón de que inobservó que no obstante la vendedora se comprometió a entregar a la compradora los documentos constitutivos de la empresa, la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos, así como la certificación del estado jurídico del inmueble conforme fue pactado en el contrato de promesa de venta suscrito entre las partes, esta última no cumplió con su obligación a pesar de haber sido intimada a fin de que entregada la consabida documentación. Sostiene, además, que dicha situación imposibilitó que la exponente cumpliera con su obligación de pago en el tiempo convenido, al no poder optar por el financiamiento de la parte restante por medio de una institución financiera, cuya gestión se encontraba supeditada a la entrega de los referidos documentos, los cuales solo podían ser suministrados por la entidad vendedora.

4) La parte recurrida en defensa de la decisión criticada plantea, en síntesis, que contrario a lo que sustenta la parte recurrente, la corte *a qua* valoró todas las pruebas aportadas al proceso y determinó que antes de los 9 meses de plazo, tal y como establece en el contrato en su artículo 5, a la recurrente le fueron otorgados en fotocopia los documentos que validan la propiedad y que después de casi cuatro meses esperando el pago final Clara Luz Elvira Rodríguez Ramos solicitó una oportunidad más para cumplir con la negociación, reconociendo que no había cumplido por problemas de salud, dejando claro que el problema no era la no entrega de los documentos indicados.

5) Según resulta de la sentencia impugnada se advierte que la actual recurrida interpuso una demanda en resolución de contrato de promesa

de venta en contra de Clara Luz Elvira Rodríguez Ramos, bajo el fundamento de que esta última incumplió con las obligaciones que se derivan de los principios de buena fe contractual, en razón de que no pagó la totalidad del monto pactado en lo que concierne a la compra del inmueble objeto de contratación en la fecha convenida entre las partes.

6) Para sustentar el fallo la jurisdicción impugnada de alzada se fundamentó en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

(...) Ciertamente y tal como lo expone la parte recurrente el primer juez para fallar en la forma que lo hizo reteniendo la excepción non adimpleti contractus a favor de la parte demandada perdió de vista que a partir de que la señora deudora, Clara Luz Elvira Rodríguez Ramos, firmó en fecha cuatro de julio de dos mil dieciséis (04/07/2016) un Acuerdo de Reconocimiento de Deuda al que más tarde adiciona un adendum de fecha cinco de mayo de dos mil diecisiete donde la señora ahora recurrida reconoce expresamente adeudar a su acreedora la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos RD\$150,000.00 y veintiséis mil dólares estadounidense, US\$26,000.00, los que se compromete a pagar al cumplimiento de un año a partir de la fecha del acuerdo, esto es, 17 de mayo de 2017; que en tal virtud no puede ahora la recurrida y demandada en primer grado invocar el incumplimiento de su contraparte cuando ha sido ella quien ha roto los acuerdos; por tales motivos ha lugar revocar la sentencia impugnada y adjudicarle al recurrente el beneficio de las conclusiones de su demanda inicial bajo el alcance que se dirá en el dispositivo de la presente sentencia donde se rechazará el ordinal que hace referencia a la devolución de la suma de diez mil dólares US\$10,000.00, pues no se evidencia de los documentos sometidos al debate el origen de esa cantidad de dinero (...).

7) De la lectura de la sentencia impugnada se advierte que la entidad Realice Inversiones, S. R. L., argumentó en sustento de su acción recursiva que el juez *a quo* rechazó la demanda de marras sin valorar el adendum suscrito entre las partes instanciadas, mediante el cual se prorrogó el plazo otorgado a la compradora para realizar el pago restante del monto convenido para la venta, debido a que esta presentaba problemas de salud, no por falta de cumplimiento de las obligaciones contraídas por la vendedora. Por su parte, la otrora apelada, Clara Luz Elvira Rodríguez Ramos, fundamentó su defensa aduciendo que no pudo cumplir con su obligación en lo que concernía al pago del resto del precio en virtud de

que la empresa Realice Inversiones, S. R. L., incumplió con su obligación de entregar la documentación indicada en el contrato en la forma convenida, la cual serviría de soporte para la obtención de un préstamo ante una entidad financiera.

8) En ese sentido, según se deriva del fallo objetado la corte *a qua* acogió el recurso de apelación, tras ponderar el contrato de promesa de venta de inmueble cuya resolución se demandó, datado 20 de abril de 2016 y de su análisis retuvo que el precio para la venta fue concebido por un monto de US\$52,000.00, de los cuales la vendedora, hoy parte recurrida, recibió la suma de US\$26,000.00 al momento de la suscripción de la convención; que según el referido contrato los valores restantes serían saldados por la actual recurrente en un plazo de 9 meses contados luego del plazo inicial.

9) Asimismo, la corte *a qua* retuvo que de conformidad con el acuerdo de reconocimiento de deuda de fecha 4 de julio de 2016, así como el adendum realizado al citado acuerdo, suscrito el día 5 de mayo de 2017, la hoy recurrente se reconoció deudora de la entidad recurrida por las sumas de RD\$150,000.00 y US\$26,000.00, respectivamente y, que a su vez el plazo otorgado para efectuar el pago de los montos aludidos fue prorrogado por un año contado a partir de la fecha del citado adendum.

10) En consonancia con la situación enunciada la jurisdicción de alzada retuvo que a pesar de que a la hoy recurrente le fue extendido el plazo a fin de que cumpliera con su obligación de pago, esta última no actuó en ese sentido ni demostró una causa que justificara el retardo en su ejecución, razón por la cual revocó la decisión dictada por el tribunal de primer grado y acogió la demanda en cuestión, ordenando la resolución judicial del contrato de marras.

11) En ocasión de la contestación resuelta, en los términos alcance y ámbito enunciado la recurrente denuncia como vicio procesal que la corte *a qua* desnaturalizó el contrato de promesa de venta de inmueble, el cual fue depositado en ocasión del expediente instrumentado en ocasión del recurso que nos ocupa. En ese sentido, invoca que la corte de apelación para adoptar su decisión no evaluó las obligaciones que debía cumplir la empresa Realice Inversiones, S. R. L., frente a la hoy recurrente, consistente en la entrega de los documentos constitutivos de la empresa, vale decir la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos, así como

la certificación del estado jurídico del inmueble, la cual de conformidad con el artículo 104 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, solo puede expedirse a solicitud del propietario del inmueble o a solicitud de jueces, Comisión Inmobiliaria, representante del Ministerio Público y de titulares y beneficiarios de derechos reales accesorios, cargas y gravámenes.

12) En el contexto de lo expuesto, ha sido juzgado por esta Corte de casación que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance, inherentes a su propia naturaleza. En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, goza de la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio les han dado a los documentos aportados al debate su verdadera connotación, y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que esta situación sea invocada en un medio de casación de manera expresa por las partes, como ha ocurrido en la especie.

13) En el caso nos ocupa, del examen del aludido contrato de promesa de venta, el cual fue aportado en ocasión del presente recurso de casación se advierte que las partes de conformidad con lo estipulado en el artículo 5, convinieron expresamente lo siguiente: *Artículo 5: Entrega Documentos: La PROMITENTE VENDEDORA deberá entregar los documentos más abajo descritos a la PROMITENTE COMPRADORA, con anterioridad al vencimiento del plazo de la opción: a) Copia de los documentos constitutivos de la promitente vendedora; b) Certificación de la Dirección General de Impuestos Internos en que se haga constar que el inmueble se encuentra al día en el pago y presentación del impuesto sobre la propiedad inmobiliaria; c) Certificación de cargas y gravámenes de la oficina del Registro de Títulos de Higüey.*

14) Por otra parte, conforme el referido contrato consta lo siguiente: (...) *Artículo 7: Plazo para el ejercicio de la opción: (...) Párrafo II: En el supuesto caso de que la PROMITENTE COMPRADORA no cuente con los fondos suficientes para efectuar el saldo del precio de venta convenido en el presente contrato en la fecha citada en el Artículo 3, inciso b) LA PROMITENTE VENDEDORA se compromete a entregar a la mayor brevedad posible a la promitente compradora o a la institución bancaria o crediticia*

que ésta designe, los documentos relacionados al inmueble objeto de este contrato, para fines de adquirir un préstamo con garantía hipotecaria. El pago del saldo se efectuará conjuntamente con la celebración del contrato de compraventa definitivo. Párrafo III: Queda convenido que se le otorgará a la PROMITENTE COMPRADORA el plazo de sesenta días (60) contados a partir de la fecha en la cual la PROMITENTE VENDEDORA haga formal entrega de todos los documentos necesarios para obtener el citado préstamo ante la institución bancaria designada (...).

15) De lo expuesto precedentemente se advierte que tal como lo denuncia la parte recurrente, la jurisdicción de alzada no asumió el rol que en materia de interpretación contractual rige, conforme se deriva del contenido combinado de los artículos 1134, 1135 y 1156 a 1164 del Código Civil desde el punto de vista de su vinculación en primer orden con el contrato de promesa de venta de inmueble de fecha 20 de abril de 2016 y los posteriores adendum de fechas 4 de julio de 2016 y 5 de mayo de 2017, el alcance legal que corresponde, pues únicamente examinó que la promitente compradora Clara Luz Elvira Rodríguez Ramos no cumplió con la obligación de realizar el pago de lo adeudado en la fecha pactada y que dicho plazo fue extendido producto de los acuerdos que posteriormente fueron suscritos por las partes instanciadas.

16) En el contexto de la situación expuesta se advierte que según el contenido de las cláusulas enunciadas en otra parte del cuerpo de la presente decisión, correspondía formular un juicio de valoración integral a fin de establecer más allá de toda duda razonable si la compradora o la entidad elegida para el financiamiento recibió o no la documentación que le permitía gestionar el préstamo a fin de pagar el resto del precio adeudado por la compradora, desconociendo que en materia de obligación sinalagmática perfecta la prestación adeudada tiene un alcance de reciprocidad que compromete a los contratantes en los términos de lo pactado, si la parte recurrida a la sazón invocó que puso en mora a la apelante a fin de que procediera a la entrega de la documentación aludida para impulsar las diligencias tendentes a obtener el préstamo, era relevante que para adoptar una decisión que fuese valorado ese aspecto.

17) Huelga destacar que la recurrente sostuvo ante la alzada que no había podido cumplir totalmente con sus obligaciones de pago, en razón de que no recibió de manos de la hoy recurrida la documentación indicada

en el contrato, sustentando como prueba a ese fin la intimación realizada al tenor del acto núm. 616/2018 de fecha 2 de julio de 2018. Empero, de la lectura del fallo impugnado no se advierte que la alzada realizara el correspondiente ejercicio de ponderación para dejar por sentado su análisis en torno a cuáles aspectos incumplieron cada uno de los contratantes y qué tan graves o serios fueron de cara a la convención suscrita, para adoptar el razonamiento de que la otrora apelada, hoy recurrente no se beneficiaba de los efectos de la excepción *non adimpleti contractus* que fue planteada. De la situación esbozada se advierte una insuficiencia argumentativa en tanto que eje de sustentación de la motivación para justificar el fallo impugnado.

18) Sobre el particular ha sido juzgado que cuando se trata de una inexecución parcial del contrato, los jueces de fondo deben evaluar la gravedad o seriedad del incumplimiento, para determinar si quien propone la excepción no obtiene la ventaja esperada en cuanto a lo esencial del contrato (obligación principal o accesoria relevante) y, por ende, puede beneficiarse de dicho medio de defensa cuando se le demanda en ejecución o resolución de sus obligaciones. Por el contrario, si el juez advierte que quien invoca esta defensa se beneficia de lo esencial del contrato, debe concluir que el incumplimiento del otro contratante no es de tal gravedad que le impide cumplir al demandado con las suyas, por lo que no puede beneficiarse de los efectos de la excepción de inexecución.

19) En ese contexto, el tribunal *a qua* se limitó a ponderar a partir de la valoración del contrato aludido las obligaciones contraídas por la actual recurrente en lo que concierne al plazo otorgado para su cumplimiento, sin embargo, no examinó como cuestión de derecho que se derivaba de la convención las obligaciones que asumió la empresa Realice Inversiones, S. R. L., frente a su contratante, puesto que lo que consta como premisa procesal concierne a que la compradora podía saldar mediante la suscripción de un préstamo la parte que restaba del precio por pagar, para lo cual conforme se advierte del referido contrato la parte vendedora tenía la obligación de facilitar la documentación a fin de impulsar la obtención de un préstamo por ante una institución bancaria. Cabe destacar que la situación esbozada no fue objeto de modificación en virtud de los posteriores acuerdos intervenidos entre las partes contratantes.

20) Por los motivos indicados, esta Sala entiende después de formular un control de legalidad respecto al fallo impugnado que la corte *a qua* no hizo un ejercicio de apreciación idóneo y ajustado al buen derecho, en lo relativo a la ejecución de los contratos y las reglas de interpretación que lo son dables, según los artículos 1134, 1135 y 1156 al 1164 del Código Civil, incurriendo por consiguiente en el vicio denunciado. Por lo que procede acoger el medio de casación objeto de examen y consecuentemente anular la sentencia impugnada, sin necesidad de hacer méritos con relación a los demás medios en que se sustenta el presente recurso de casación.

21) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículos 1184, 1134, 1135 y 1156 al 1164 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 335-2020-SSEN-00032, dictada el 29 de noviembre de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada ordenanza y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0101

Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 22 de febrero de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogados:	Licda. Keyla Y. Ullosa Estévez, Licdos. Guillian M. Espailat, Alberto José Serulle Joa y Hernando Hernández Aristy.
Recurrido:	Lorenzo E. Raposo Jiménez.
Abogado:	Lic. Lorenzo E. Raposo Jiménez.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Inadmisible



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Banco de Reservas de la República Dominicana, banco de servicios múltiples, organizado de conformidad con la Ley núm. 6133, de fecha 17 de diciembre de 1962, con su domicilio social en la Torre Banreservas, sito en la esquina Suereste del cruce de la avenida Winston Churchill con la calle Lic. Porfirio Herrera, del sector Piantini, de esta ciudad, debidamente representado por José Manuel Guzmán Ibarra, Sub-Administrador General de Negocios, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1125375-3, domiciliado y residente en esta ciudad, debidamente representado por los Lcdos. Keyla Y. Ullosa Estévez, Guillian M. Espailat, Alberto José Serulle Joa y Hernando Hernández Aristy, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0691700-8, 031-0455146-4, 031-0465602-4 y 001-1715742-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle 16 de Agosto, núm. 114, de la ciudad de Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* en la avenida Bolívar, núm. 353, el edificio Elams II, primer nivel, suite 1-J-K, sector Gazcue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Lorenzo E. Raposo Jiménez, quien actúa en su representación, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0098895-9, domiciliado y residente en la calle Segundo Serrano Poncella núm. 9, sector La Rinconada, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, y domicilio *ad hoc* en la calle Agustín Lara núm. 84, apto. 101, Condominio Marilyn, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la ordenanza civil núm. 358-2018-SSen-00007, dictada en fecha 22 de febrero de 2018, por Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia civil No. 366-2017-SSen-00450, de fecha Once (11) de Julio del Dos Mil Diecisiete (2017). Dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de la señora, EDY JACINTA DEL CARMEN RODRIGUEZ, interpuesta por el BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA y DECLARA de oficio inadmisibles por prematura la referida demanda en suspensión de ejecución de sentencia.*

SEGUNDO: *DECLARA que la presente es provisionalmente ejecutoria de pleno derecho, por fallar y juzgar en materia de referimiento.*

TERCERO:

CONDENA al BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, al pago de las costas y ORDENA su distracción a favor del DR. LORENZO E. RAPOSO JIMENEZ, que así lo solicita y afirma avanzarlas en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 5 de abril de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la ordenanza recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 24 de mayo de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 28 de agosto de 2020, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 17 de noviembre de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura como suscriptor en esta sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Banco de Reservas de la República, y como parte recurrida Lorenzo E. Raposo Jiménez. Del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que el litigio se originó en ocasión de una demanda en validez de embargo retentivo interpuesta por la señora Edy Jacinta del Carmen Rodríguez contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, la cual fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, ordenando al tercero detentador, Edenorte, S. A., a entregar en manos de la demandante la cantidad de RD\$3,025,000.00; **b)** que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por el Banco de Reservas de la República Dominicana, e interpuso en el curso de la instancia una demanda en referimiento en suspensión de ejecución de la decisión apelada, en contra de la señora Edy Jacinta del Carmen Rodríguez; **c)** la Presidencia de la corte *a qua* declaró de oficio

inadmisible por prematura la indicada demanda en referimiento, al tenor de la decisión recurrida en casación.

2) Procede ponderar en primer término la pretensión incidental planteada por la parte recurrida, en el sentido de que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por falta de calidad e interés de la parte recurrida, ya que el señor Lorenzo E. Raposo Jiménez, no formó parte del proceso que originó la decisión judicial actualmente recurrida en casación, por lo que al haber sido emplazado como recurrido, el presente recurso debe ser declarado inadmisibile.

3) Según resulta de la ordenanza impugnada, se retiene que quienes figuraron como partes ante el tribunal *a qua* fueron el Banco de Reservas de la República Dominicana, demandante en referimiento en suspensión de ejecución de la sentencia apelada, y la señora Edy Jacinta Carmen Rodríguez, demandada, quien tenía como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez.

4) Igualmente, según resulta del expediente formulado en ocasión del presente recurso de casación se advierten los siguientes eventos procesales: *a)* que según consta en el memorial de casación depositado, la parte recurrente identificó como parte recurrida únicamente al Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez; *b)* en esa virtud, la correspondiente autorización a emplazamiento emitida por el presidente de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 5 de abril de 2018 autoriza a la recurrente a emplazar a Lorenzo E. Raposo Jiménez; *c)* que la parte recurrente, Banco de Reservas de la República Dominicana, notificó el emplazamiento en casación al Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, según se verifica en el acto núm. 229/2018, del 3 de mayo de 2018, instrumentado por Jachaly Hernández Rubio, alguacil ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo de Santiago.

5) Conforme postura jurisprudencial prevaleciente, la calidad como noción procesal constituye una institución que habilita a la persona para acceder a la justicia con la finalidad de tutelar sus derechos subjetivos⁴³⁰. En ese sentido, para accionar, la calidad viene dada por el título en virtud del cual la parte demandante actúa en justicia y, por su parte, para hacer uso de una vía recursiva, es derivada del título en virtud del cual la parte

430 SCJ 1ra. Sala núm. 1141, 2 diciembre 2015, B. J. 1261.

recurrente figura en el procedimiento⁴³¹. No obstante, este presupuesto procesal no es exigido únicamente respecto del recurrente, sino que es necesario además dirigir el recurso a la parte que tiene calidad para defenderse de él. En esas atenciones, la casación debe ser y solo puede ser interpuesta contra aquellos que hayan sido partes en grado de apelación, sin importar la calidad con que hayan participado en el proceso, esto es, ya sean apelantes, apelados o intervinientes.

6) El examen de la ordenanza impugnada revela que el actual recurrido no fue parte instanciada en el proceso que culminó con la decisión impugnada, de lo que se comprueba que carece de legitimación procesal pasiva para ser recurrido en casación, puesto que no es beneficiario a título personal de la ordenanza criticada. Por lo tanto, procede acoger la pretensión incidental planteada por dicha parte, y declarar la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sin necesidad de valorar los medios de casación planteados por la parte recurrente.

7) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación; mas no procede ordenar la distracción de estas, debido a que no fue solicitado por la parte recurrida.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Banco de Reservas de la República Dominicana, contra la ordenanza civil núm. 358-2018-SEEN-00007, dictada en fecha 22 de febrero de 2018, por Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

431 SCJ, 1ra. Sala núm. 648, 28 agosto 2019, boletín inédito (Emilia Andrea Morales vs. Financiera del Cristo, S. A. (Fidelcris)).

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento sin distracción.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0102

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 25 de febrero de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Enerolisa Linares Taveras y compartes.
Abogada:	Licda. Andrea E. José Valdez.
Recurrida:	Ynordhi Marie Rodríguez Mata.
Abogadas:	Licdas. Deyanira Fernández Almánzar, Angélica María Rodríguez Ramón y Dra. Michelle Perez Fuente.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: *CADUCO*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2022**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Enerolisa Linares Taveras, Wendy Filomena Rodríguez Linares, Sibelis Rodríguez Linares,

Juan Leandro Rodríguez Linares y Huáscar Altagracia Rodríguez Linares, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0001134-5, 001-1145687-7, 001-0505836-6, 001-0735472-2 y 001-1152863-4, domiciliados y residentes en la avenida San Vicente de Paul núm. 8, Alma Rosa, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quienes tienen como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Andrea E. José Valdez, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0063990-6, con estudio profesional abierto en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 67, Plaza Comercial Uno, segundo piso, suite 210, ensanche Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Ynordhi Marie Rodríguez Mata, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2286422-1, domiciliado y residente en la calle Octavio Mejía Ricart núm. 168, Alma Rosa I, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las Lcdas. Deyanira Fernández Almánzar, Angélica María Rodríguez Ramón y la Dra. Michelle Pérez Fuente, portadoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1611246-7, 003-126863 y 001-0143290-5, con estudio profesional abierto en común en la calle Máximo Avilés Blonda núm. 12, edificio IM Plaza, local 3D, ensanche Julieta, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2021-SSEN-00064, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 25 de febrero de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por los señores ENEROLISA LINARES TAVARES VDA. RODRÍGUEZ, JUAN LEANDRO RODRÍGUEZ LINARES, SIBELIS RODRÍGUEZ LINARES WENDY FILOMENA RODRÍGUEZ LINARES y HUÁSCAR RODRÍGUEZ LINARES, en contra de la sentencia civil núm. 1288-2020-SSEN-00187, de fecha catorce (14) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), dictada por la Cuarta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, en favor de la señora YNORDHI MARIE RODRÍGUEZ MATA y la JUNTA CENTRAL ELECTORAL y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, añadiendo los motivos indicados por esta alzada. SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento por tratarse de un asunto de familia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los siguientes documentos:

1) el memorial de casación de fecha 15 de abril de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa de fecha 10 de junio de 2021, donde la recurrida invoca sus medios de defensa; 3) El dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos de fecha 14 de septiembre de 2021, donde expresa que deja a criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 17 de noviembre de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura en esta sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Enerolisa Linares Taveras, Wendy Filomena Rodríguez Linares, Sibelis Rodríguez Linares, Juan Leandro Rodríguez Linares y Huáscar Rodríguez Linares y como parte recurrida Ynordhi Marie Rodríguez Mata. El presente litigio se originó en ocasión a la demanda en desconocimiento de paternidad interpuesta por los actuales recurrentes contra la recurrida, la cual fue rechazada por la Cuarta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, mediante sentencia núm. 1288-2020-SS-00187, de fecha 14 de febrero de 2020. Dicha sentencia fue objeto de un recurso de apelación, ejercido por la parte sucumbiente, el cual fue desestimado según la sentencia objeto del presente recurso de casación.

2) Procede examinar, en primer orden, la pretensión incidental planteada por la parte recurrida, en el sentido de que se declare la caducidad del presente recurso de casación por violación al artículo 7 de la Ley núm. 3726-53.

3) De conformidad con las disposiciones combinadas de los artículos 6, 7 y 66 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, se deriva que el recurrente en casación está obligado en el término de treinta (30) días francos, a contar de la fecha del auto dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a la parte recurrida a comparecer mediante constitución de abogado y produzca su memorial de defensa; el incumplimiento de esta formalidad es sancionado por el artículo 7 de la citada ley con la caducidad del recurso, la cual puede tener lugar ya sea a petición de parte interesada así como puede ser deducida de oficio por la naturaleza de orden público que reviste .

4) Cabe destacar que el plazo para que intervenga la caducidad de un recurso de casación al amparo de lo consagrado por el texto normativo enunciado es franco y se aumenta 1 día por cada 30 kilómetros de distancia, conforme los artículos 66 y 67 de la Ley de Procedimiento de Casación, lo cual ha sido juzgado por esta Corte de Casación y refrendado por el Tribunal Constitucional en la sentencia núm. TC/0630/19, del 27 de diciembre de 2019.

5) En el expediente formado en ocasión del presente recurso de casación constan depositados los documentos siguientes: a) el auto de fecha 15 de abril de 2021, dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual autorizó a la parte recurrente a emplazar a la parte contra quien se dirige el presente recurso de casación; b) el acto núm. 117/2021, de fecha 28 de mayo de 2021, del ministerial Ricardo Antonio Reinoso de Jesús, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual la parte recurrente notificó el memorial de casación y el auto que autoriza a emplazar a la parte recurrida, según proceso verbal que da cuenta de haberse trasladado a la calle Octavio Mejía Ricart núm. 168, Alma Rosa I, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

6) En esas atenciones, tratándose de que el plazo de 30 días francos a partir del auto emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia en fecha 15 de abril del año 2021 vencía el domingo 16 de mayo de 2021, más un día en razón de la distancia que media entre el lugar de la notificación de la sentencia y el asiento de la Suprema Corte de Justicia, implica que se prorrogó hasta el lunes 17 de mayo de 2021; sin embargo, la aludida actuación procesal se notificó el 28 de mayo de 2021, por lo tanto, entre un evento procesal y otro transcurrió un plazo de 42 días,

lo que configura la situación procesal de caducidad. En esas atenciones, procede declarar caduco el recurso de casación que nos ocupa por haber intervenido el emplazamiento de que se trata estando vencido el plazo de 30 días francos que consagra el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

7) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Enerolisa Linares Taveras, Wendy Filomena Rodríguez Linares, Sibelis Rodríguez Linares, Juan Leandro Rodríguez Linares y Huáscar Altagracia Rodríguez Linares contra la sentencia civil núm. 1500-2021-SSEN-00064, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 25 de febrero de 2021, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de las Lcdas. Deyanira Fernández Almánzar, Angélica María Rodríguez Ramón y la Dra. Michelle Perez Fuente, abogadas de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0103

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 30 de abril de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Dionicio Guzmán Báez.
Abogado:	Lcdo. Justo Felipe Peguero.
Recurrido:	Otto Rigo Muñoz Pozo.
Abogado:	Dr. Luis Alberto García Ferreras.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: *INADMISIBLE*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2022**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Dionicio Guzmán Báez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0992702-0,

domiciliado y residente en la calle Luis Reyes Acosta núm. 69, Distrito Nacional, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Justo Felipe Peguero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 0012-1241498-2, con estudio profesional abierto en la manzana D, urbanización Perla Antillana, apto. 25-B, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Otto Rigo Muñoz Pozo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1495744-2, domiciliado y residente en la calle El Sol núm. 5, altos de Monte Rey, Boca Chica, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Luis Alberto García Ferreras, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0047728-0, con estudio profesional abierto en la calle J núm. 12, sector María Auxiliadora, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 464, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 30 de abril de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“Primero: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación incoado por el señor Otto Rigo Muñoz Pozo, de generales que constan, en contra la sentencia No. 956/2014, dictada en fecha 25 de septiembre de 2014, por el Juzgado de Paz Ordinario de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, en ocasión de la demanda en cobro de pesos, resalutación (sic) de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago, interpuesta por el señor Otto Rigo Muñoz Pozo, de generales ya descritas, en contra del señor Dionisio Guzmán Báez, por haber sido tramitado conforme al derecho; Segundo: En cuanto al fondo del referido recurso ordinario, acoge parcialmente el mismo, por las razones esgrimidas en el cuerpo de esta sentencia y, en consecuencia: a) Revoca en todas sus partes la sentencia No. 956/2014, dictada en fecha 25 de septiembre de 2014, por el Juzgado de Paz Ordinario de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional; b) Condena a la parte recurrida, señor Dionisio Guzmán Báez, en calidad de deudor a pagar la suma de ciento diecisiete mil seiscientos pesos con 00/100 (RD\$117,000.00), suma adeudada por concepto de (168) alquileres vencidos y no pagados; c) declara la resiliación del Contrato de Alquiler suscrito entre los señores Otto

Rigo Muñoz Pozo y Dionisio Guzmán Báez, por la falta de pago del alquiler correspondiente a los meses antes indicados; y d) ordena el desalojo del “Local comercial y la casa de familia marcada con el número 69 de la calle Luís Reyes Acosta del Barrio 27 de Febrero, de esta ciudad”, ocupado por el señor Dionisio Guzmán Báez; Tercero: Condena a la parte recurrida, señor Dionisio Guzmán Báez, al pago de las costas del Procedimiento, ordenando su distracción en provecho del doctor Luís Alberto García Ferreras, quien hizo la afirmación correspondiente”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

a) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 25 de junio de 2015, en el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 22 de julio de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 16 de julio de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación.

b) Esta Sala en fecha 7 de febrero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; compareciendo solo el abogado de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

c) El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura en esta sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Dionisio Guzmán Báez y como parte recurrida Otto Rigo Muñoz Pozo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) el ahora recurrido interpuso una demanda en cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato y desalojo contra el recurrente, la cual fue rechazada en primer grado al tenor de la sentencia núm. 956-2014 de fecha 25 de septiembre de 2014; b) el demandante original recurrió en apelación el indicado fallo, el que fue revocado y acogida la demanda original mediante la sentencia impugnada en casación que condenó al demandado al pago de RD\$117,000.00, por

concepto de alquileres vencidos y dejados de pagar, al tiempo de ordenar la resiliación del contrato de alquiler y el desalojo del inmueble alquilado.

2) Antes de la ponderación de los medios de casación propuestos procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación determine si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

3) Cabe destacar que el artículo 5, literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08– al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: *Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.*

4) El transcrito literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, en cuyo ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana mediante la sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el Art. 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

5) El fallo núm. TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de esa alta corte; que, en tal virtud la anulación del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; que en vista del Art. 184 de la Constitución las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del

Estado; que, los jueces del Poder Judicial –principal poder jurisdiccional del Estado– constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia –órgano superior del Poder Judicial–.

6) Cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los Arts. 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer respectivamente lo siguiente: *Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuyente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia. La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir.*

7) Como consecuencia de lo expuesto es necesario aclarar que si bien en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (**11 febrero 2009⁴³²/20 abril 2017**), a saber, los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009 que se publica la Ley núm. 491-

432 Dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, al día siguiente o al segundo día después de la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017” SCJ, 1ra. Sala núm.1351, 28 de junio de 2017, B. J. Inédito, tomando en cuenta lo establecido por el artículo 1 del Código Civil dominicano que dispone que: “(...) Las leyes, salvo disposición legislativa expresa en otro sentido, se reputarán conocidas en el Distrito Nacional, y en cada una de las Provincias, cuando hayan transcurrido los plazos siguientes, contados desde la fecha de la publicación hecha en conformidad con las disposiciones que anteceden, a saber: En el Distrito Nacional, el día siguiente al de la publicación. En todas las Provincias que componen el resto del territorio nacional, el segundo día”.

08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

8) El principio de ultractividad dispone que la ley derogada –en la especie anulada por inconstitucional– sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse; que al conceptualizar este principio el Tribunal Constitucional expresó lo siguiente en su sentencia TC/0028/14: “I. En efecto, de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana (...) En este principio se fundamenta la máxima jurídica *“tempus regit actus”* (sic), que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad”.

9) En armonía con lo anterior, la noción de irretroactividad de la ley se concibe como cuestión procesal y a su vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que concretamente de lo que se trata es que en el orden de la constitucionalidad una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho regularmente bajo el imperio de esta última. Conviene destacar como cuestión propia de las vías de recursos, que la Corte de Casación francesa ha juzgado que “Las vías de recursos habilitados en función de la decisión que se cuestiona están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida”⁴³³, cuyo criterio asumimos para el caso que nos ocupa. Es pertinente señalar que según la sentencia TC/0489/15 el Tribunal Constitucional rechazó un pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad, postura esta que se corresponde con la situación expuesta precedentemente.

10) Esta Primera Sala Civil y Comercial, actuando como Corte de Casación, en cumplimiento cabal con el mandato expreso del artículo 184 de la Constitución, en cuanto a que las decisiones del Tribunal Constitucional

433 Cass. com., 12 ávr. 2016, n° 14.17.439.

constituyen precedentes vinculantes, ha asumido la postura señalada en la sentencia TC/0489/15, cuyo precedente por cierto ha sido reiterado en múltiples ocasiones por esta Primera Sala, en aras de mantener la unidad de la jurisprudencia nacional⁴³⁴ y salvaguardar el principio de seguridad jurídica, en tanto que corolario de una administración de justicia que represente la predictibilidad y certidumbre en la aplicación del derecho y su perspectiva inmanente de fiabilidad como eje esencial de la legitimación.

11) Es relevante resaltar que aun cuando constituye un precedente jurisprudencial consolidado e inveterado en el tiempo, no obstante su arraigo y sostenibilidad, el Tribunal Constitucional dictó la sentencia TC/0298/20, del 21 de diciembre de 2020, mediante la cual anuló una decisión emitida por esta sala que declaró inadmisibles los recursos de casación por no cumplir con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia susceptible del recurso extraordinario de casación, lo cual se erige en un giro o cambio de precedente.

12) La indicada Alta Corte procedió al giro o cambio de precedente formulando la argumentación que se transcribe a continuación: “...la norma declarada inconstitucional no puede aplicarse en los casos en que la Suprema Corte de Justicia decide el recurso de casación con posterioridad a la entrada en vigencia de la inconstitucionalidad declarada en la Sentencia TC/0489/15, es decir, después del veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017), aunque el recurso haya sido incoado antes de esa fecha. Es pertinente resaltar que el precedente anterior no fue observado en el caso que nos ocupa, en tanto que el recurso de casación fue declarado inadmisibles, en aplicación del texto legal declarado inconstitucional, mediante la sentencia recurrida que es de treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018), es decir, posterior al veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017)”.

13) La situación procesal precedentemente indicada implica –según la Alta Corte– el desconocimiento del artículo 184 de la Constitución, texto según el cual las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas y constituyen precedentes vinculantes. Por otra parte, expone en el contexto del precedente que el tribunal que dictó la sentencia recurrida

434 Artículo 2 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

motivó de manera inadecuada al declarar inadmisibile un recurso de casación fundamentándose en un texto legal que no existía al momento de fallar, desconociendo de esta forma el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

14) De lo anterior se infiere como aspecto incontestable que el Tribunal Constitucional varió el precedente que había adoptado en el desarrollo de su jurisprudencia constitucional, de manera reiterada, respecto al principio de ultractividad de la ley, cuyo fundamento esencial se centra en que: *la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad.*

15) Conforme lo expuesto se advierte del contexto de la sentencia TC/0298/20, que el alto tribunal realizó un giro jurisprudencial, sin haber expresado las razones que justifican la nueva postura asumida, lo cual como precedente vinculante plantea a esta Corte de Casación, formular un juicio reflexivo en aras de abonar a un diálogo interinstitucional en un clima franco, abierto y plural, que se corresponda con la más elevada noción de las técnicas procesales desde el punto de vista de la dimensión constitucional en función de priorizar la supremacía de la seguridad jurídica, que se deriva del artículo 184 de la Carta Magna, el cual establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria”.

16) Según resulta del alcance del artículo 184 citado se deriva que las decisiones del Tribunal Constitucional son la expresión de la positivización del ordenamiento jurídico, con carácter vinculante para todos los poderes públicos, incluso para el propio órgano extra poder, en virtud del principio del auto precedente y las reglas que lo gobiernan. En ese sentido, debe prevalecer que dicha disposición constitucional no puede ser interpretada de manera aislada de los principios de igualdad, los valores que preserva la propia normativa constitucional, combinado con lo que es la seguridad jurídica consagrados en los artículos 39 y 110 de la Carta Magna.

17) Conviene destacar, que la noción del precedente constitucional se concibe como la parte de una sentencia dictada por una jurisdicción constitucional donde se especifica el alcance de lo decidido, es decir, es aquello que la Constitución prohíbe, admite, ordena o habilita para un tipo concreto de hecho en indeterminadas cláusulas, pero además es la parte de las motivaciones de una decisión emanada de un juez o tribunal, la cual es adoptada después de un razonamiento sobre un asunto de derecho que le fue planteado en un caso concreto y que es necesario para el mismo tribunal y para otros tribunales de igual o inferior rango, en casos siguientes en que se plantee otra vez la misma cuestión⁴³⁵.

18) El precedente para la doctrina mayoritaria puede revestir dos formas: precedente vertical o precedente horizontal. El primero refiere a la obligación que los jueces de tribunales inferiores tienen de adherirse a los precedentes de tribunales superiores en determinadas circunstancias. El precedente horizontal se refiere al deber de un tribunal de respetar sus propios precedentes y de justificar adecuadamente el cambio de los mismos⁴³⁶. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional dominicana se ha referido respecto a esta tipología de precedentes mediante la sentencia núm. TC/0150/17. En virtud de esta postura jurisprudencial asume la necesidad imperativa del respeto al auto precedente como regla general, dejando claro por interpretación en contrario que el cambio del auto precedente requiere una justificación procesal y argumentativa, según mandato del artículo 31 de la Ley núm. 137-11- Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

19) En virtud de las reglas que se derivan del auto precedente el Tribunal Constitucional queda vinculado a sus propias decisiones, lo cual se constituye en una exigencia de seguridad jurídica. La congruencia, la obligación de que los tribunales actúen conforme a su propio precedente, tanto hacia el pasado como hacia el futuro, sentando precedentes que puedan ser utilizables en otros casos, es una exigencia lógica de la

435 CONCEPCIÓN, F. El precedente constitucional en la República Dominicana. Santo Domingo 2014, p. 47.

436 MOSCOSO, A. (con Milton Ray Guevara). El precedente constitucional y judicial: Análisis Crítico. Homenaje a Michelle Taruffo. Soto Castillo: Santo Domingo, 2019, p. xiii.

jurisdicción constitucional⁴³⁷. Además, lo que es tendencia afianzada, partiendo de un respeto absoluto a sus propias decisiones, significando una inclinación valiosa que construye y potencia la fortaleza de la visión de un neoconstitucionalismo que aboga por una verdadera institucionalidad, basado en un norte y horizonte coherente que perfila la misión augusta de las buenas prácticas como noción procesal, lo cual es positivo en cualquier ámbito de la administración de justicia, que permea como eje transversal a todos los órganos que nos corresponde aplicar, interpretar y dejar un diseño normativo claro y sensato de lo que dice la Constitución, en consonancia con la aplicación del artículo 47 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 15 de junio de 2011.

20) En el ámbito de la jurisprudencia constitucional comparada liderada por la Corte Constitucional de Colombia, la dimensión del auto precedente se sustenta en cuatro razones fundamentales por las cuales las jurisdicciones deben ser consistentes con sus decisiones, a saber: “*En primer término* por elementales consideraciones de seguridad jurídica y de coherencia del sistema jurídico, pues las normas, si se quiere que gobiernen la conducta de los seres humanos, deben tener un significado estable, por lo cual las decisiones de los jueces deben ser razonablemente previsibles. *En segundo término*, y directamente ligado a lo anterior, esta seguridad jurídica es básica para proteger la libertad ciudadana y permitir el desarrollo económico, ya que una caprichosa variación de los criterios de interpretación pone en riesgo la libertad individual, así como la estabilidad de los contratos y de las transacciones económicas, pues las personas quedan sometidas a los cambiantes criterios de los jueces, con lo cual difícilmente pueden programar autónomamente sus actividades. *En tercer término*, en virtud del principio de igualdad, puesto que no es justo que casos iguales sean resueltos de manera distinta por un mismo juez. Y, finalmente, como un mecanismo de control de la propia actividad judicial, pues el respeto al precedente impone a los jueces una mínima racionalidad y universalidad, ya que los obliga a decidir el problema que le es planteado de una manera que estarían dispuestos a aceptar en otro caso diferente pero que presente caracteres análogos. Por todo lo

437 PRATS, E. Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Ius Novum: Santo Domingo, 2013.

anterior, es natural que, en un Estado de derecho, los ciudadanos esperen de sus jueces que sigan interpretando las normas de la misma manera, por lo cual resulta válido exigirle un respeto de sus decisiones previas”⁴³⁸.

21) El principio de igualdad no garantiza que quienes acudan a los tribunales vayan a obtener una resolución igual a las que hayan adoptado en el pasado por el mismo órgano judicial, sino simplemente, la razonable confianza de que la propia pretensión merecerá del juzgador (...) la misma confianza obtenida por otros casos iguales⁴³⁹. Por su parte, el principio de seguridad jurídica se concibe como “la continuidad de la jurisprudencia de los tribunales, la confianza del ciudadano, basada en ella, de que su asunto será resuelto de acuerdo con las pautas hasta entonces vigentes, es un valor peculiar”. El principio de seguridad jurídica protege al individuo y al ciudadano contra lo arbitrario, lo imprevisto y lo impreciso. La seguridad jurídica consiste en que la situación estable no sea modificada ni arbitrariamente, ni por la incontingencia, ni por lo imprevisto. En ese sentido, el principio de inercia no significa que todo lo que es deba permanecer inalterable, sino solo que actuar bajo ese ámbito, sería irracional abandonar sin fundamento una concepción ya aceptada⁴⁴⁰.

22) Desde el punto de vista constitucional y en la perspectiva del derecho procesal y como derivación del principio de universalidad existe la “regla de la carga de argumentación”, que determina que quien quiera apartarse de un precedente tiene que asumir la carga de justificar tal apartamiento, siendo inadmisibles el abandono discrecional de los precedentes que sería ofensivo para la seguridad jurídica y la necesaria previsibilidad de las decisiones judiciales. Esta justificación descansa en que, en perspectiva, los tribunales al fallar no pueden cerrar su mirada al caso particular, sino que siempre deben tener en cuenta que resuelven “más allá de lo mismo”, sentando reglas llamadas a funcionar en casos futuros.

23) Huelga destacar que el párrafo primero del artículo 31 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos

438 Sentencia SU-047, Corte Constitucional de Colombia.

439 Sentencia STC 30/1987, 11 marzo 1987, Tribunal Constitucional de España.

440 PERELMAN, C. *Betrachtungen über die praktische Vernunft*, en *Zeitschrift für philosophische Forschung* 20, 1966, p. 219.

Constitucionales reglamenta que: “Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose de su precedente, debe expresar en los fundamentos de hecho y de derecho de la decisión las razones por las cuales ha variado su criterio”. Como se advierte de la indicada disposición el precedente constitucional puede ser inaplicado o modificado, empero se deben explicar los fundamentos de hecho y de derechos, por las cuales se decide dar el giro de cara al cambio. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional al momento de dictar la sentencia TC/0298/20, no cumplió con la exigencia de la normativa que rige la materia, lo cual representa en el orden procesal una situación que afecta gravemente la administración de justicia, por lo tanto es atendible adoptar una decisión, que permita viabilizar la pertinencia y sentido de lo que es la marcha del eje procesalmente idóneo, en tiempo en que se hace necesario un diálogo franco y abierto.

24) Conforme con las motivaciones enunciadas esta Corte de Casación estima pertinente adscribirse como noción de continuidad a la postura asumida por el Tribunal Constitucional, según la sentencia TC/0489/15, en los casos que el recurso de casación haya sido interpuesto durante el tiempo que el literal c) del artículo 5 estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución, es decir, desde el 11 de febrero hasta el 20 de abril de 2017, atendiendo al principio de ultractividad de la ley y el principio de seguridad jurídica.

25) En esas atenciones, cuando se suscitan una pluralidad de precedentes, la Ley núm. 137-11 deja implícitamente concebido que el último criterio adoptado no sustituye al primero, cuando no se hayan formulados los argumentos que justifican y explican el horizonte del nuevo norte procesal asumido, por lo que a partir de una valoración lógica vinculada a la situación procesal suscitada corresponde al Tribunal Constitucional indicar el contexto que debe seguir rigiendo la cuestión objeto de controversia. En ese sentido, entendemos que la argumentación desarrollada a partir de la presente sentencia nos permite avalar desde el punto de vista del derecho procesal constitucional la postura adoptada, la cual en su dimensión procesal es diferente a la dogmática constitucional, vista desde la noción puramente descriptiva de las normas principios y valores, que son aspectos relevantes para poder acercar la línea de tensión entre lo sustantivo y lo procesal.

26) A partir del alcance y valoración de la situación expuesta, esta Corte de Casación ha podido verificar que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 25 de junio de 2015, esto es, dentro del lapso de tiempo de vigencia del literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que, en el caso en cuestión, entendemos pertinente aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal, por ser de carácter procesal. Además, en la materia tratada esta Sala mediante sentencia núm. 243, dictada el 26 de junio de 2019, consideró que el referido texto legal era aplicable en casos de demandas en cobro de alquileres vencidos, resiliación de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago, tal como sucede en la especie.

27) El mandato legal enunciado visto desde su dimensión procesal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o deducida de esta, excede el monto resultante de los doscientos (200) salarios de entonces; que en ese tenor, esta Corte de Casación retiene que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, 25 de junio de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos con 00/100 (RD\$12,873.00), mensuales, conforme a la Resolución núm. 1-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1ro. de junio del 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00). Por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación sobrepasara esa cantidad.

28) Según resulta de la sentencia impugnada la corte *a qua* condenó a Dionicio Guzmán Báez, al pago de la suma ciento diecisiete mil pesos (RD\$117,000.00) a favor de Otto Rigo Muñoz Pozo, por concepto de alquileres vencidos y no pagados.

29) Conforme la situación expuesta se advierte incontestablemente que la suma indicada no excede el valor resultante de los doscientos (200)

salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

30) En atención a lo que se deriva de la situación expuesta, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley vigente al momento de su interposición, respecto al monto mínimo que retuvo la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare, de oficio, su inadmisibilidad, lo cual por elemental sentido lógico impide examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del presente recurso de casación, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

31) Tratándose de un medio suplido de oficio procede compensar las costas del procedimiento, según lo permite el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; 31, 45, 47 y 48 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011; las sentencias TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015 y TC/0298/20, del 21 de diciembre de 2020.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Dionicio Guzmán Báez, contra la sentencia civil núm. 464, dictada el 30 de abril de 2015, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0104

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de agosto de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Corporación Avícola del Caribe, LTD. (Caricorp).
Abogados:	Licda. Cristina Acta y Lic. Iván Kery.
Recurrido:	APJ Inversiones Jiménez y Asociados, S. R. L.
Abogados:	Licdos. Manuel de Jesús Pérez y Teófilo Peguero.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: *Casa*

PRIMERA SALA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Corporación Avícola del Caribe, LTD. (CARICORP), entidad de comercio constituida

de conformidad con las leyes de las Islas Vírgenes Británicas, titular del registro nacional de contribuyente núm. 1-31-03457-8, con asiento social ubicado en la avenida Charles de Gaulle, sector Marañón, entrada Colgate Palmolive, municipio Santo Domingo Norte, provincia de Santo Domingo, debidamente representada por su vicepresidente ejecutivo, Juan Miguel Curbelo Monroy, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2467361-2, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Cristina Acta e Iván Kery, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0103889-1 y 090-0020052-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Caracol núm. 2, segundo nivel, sector Mirador Norte, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida APJ Inversiones Jiménez y Asociados, S. R. L., sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República, con domicilio y asiento social en la calle Sara Inés núm. 16, sector Vista Hermosa, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su gerente, Ramón Antonio Socia, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 060-0020670-3, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Manuel de Jesús Pérez y Teófilo Peguero, titulares de las cédula de identidad y electoral núm. 001-0478372-5 y 023-0017996-3, con estudio profesional abierto en la calle José Andrés Aybar Castellanos núm. 130, esquina avenida Alma Máter, edificio 2, apto. 301, sector La Esperilla, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2020-SEEN-00170, dictada en fecha 20 de agosto de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, los Recursos de Apelación interpuestos de manera principal por la entidad APJ INVERSIONES JIMENEZ y ASOCIADOS, SRL., y de manera incidental por la sociedad comercial CORPORACION AVÍCOLA DEL CARIBE, LTD (CORPA), en contra de la Sentencia Civil No. 550-2019-SEEN-00338, de fecha treinta (30) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, con motivo de la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la

decisión apelada. **SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento pura y simplemente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 7 de octubre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 15 de diciembre de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 24 de marzo de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 28 de julio de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno no figuran como suscriptores en esta sentencia, la primera, por no haber participado en su deliberación y el segundo, por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Corporación Avícola del Caribe, LTD (CARICORP), y como parte recurrida APJ Inversiones Jiménez y Asociados, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios; interpuesta por APJ Inversiones Jiménez y Asociados, S. R. L. en contra de Corporación Avícola del Caribe, LTD (CARICORP); la cual fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, al tenor de la sentencia civil núm. 550-2019-SENT-00338, de fecha 30 de julio de 2019, condenando a la parte demandada a pagar la suma de RD\$5,000,000.00 a título de indemnización; **b)** que la indicada decisión fue recurrida en apelación principal por APJ Inversiones Jiménez y Asociados, S. R. L. y en

apelación incidental por Corporación Avícola del Caribe, LTD (CARICORP); c) la corte *a qua* rechazó ambas vías recursivas, confirmando la sentencia de primer grado; fallo que fue recurrido en casación.

2) Procede ponderar en primer lugar la pretensión incidental, planteada por la parte recurrida en el sentido de que sea pronunciada la nulidad del acto de emplazamiento núm. 511/2020, de fecha 17 de octubre de 2020, y en consecuencia se declare inadmisibile el presente recurso de casación, por aplicación de los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil, en razón de que, dicho acto procesal fue notificado en la dirección “*calle Central núm. 33, Lucerna, municipio Santo Domingo Este*” y fue recibido por una persona llamada Luis Castro, quien dijo ser empleado de la parte recurrida. Sin embargo, la recurrida nunca recibió dicha actuación y no reconoce como empleado al supuesto receptor, tomando en cuenta que no se cumplió con el voto de ley, en tanto que la empresa no lo recibió, tampoco los accionistas, situación que le impidió ejercer oportunamente sus derechos procesales, por lo que el aludido acto es ineficaz para producir sus efectos.

3) En cuanto a la contestación planteada es pertinente retener que el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, dispone que: “Habrà caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”.

4) La situación procesal que nos ocupa tiene como aval principal el acto núm. 511/2020, de fecha 17 de octubre de 2020, instrumentado por el ministerial Ángel Lima Guzmán, ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de emplazamiento en casación, el cual fue notificado en la dirección “*calle Central núm. 33, Lucerna, municipio Santo Domingo Este*” y recibido por el señor Luis Castro, quien dijo ser empleado. En esas atenciones, del estudio del acto de apelación incidental, el cual fue aportado en ocasión al presente recurso de casación, se advierte que fue notificado a la razón social APJ Inversiones Jiménez y Asociados, S. R. L. en “*la calle Central núm. 33, Lucerna, municipio Santo Domingo Este*”, quien compareció ante dicho tribunal y presentó sus medios de defensa. Por lo tanto, se

advierte como cuestión incontestable que el acto de emplazamiento fue notificado en el domicilio conocido de la parte recurrida en casación.

5) Cabe destacar en cuanto a la argumentación de que la persona que recibió el acto procesal en cuestión no es empleada de la parte recurrida, debió establecer por la vía correspondiente, es decir bajo lo que es uso de la entidad rectora de los registros laborales, vale decir La Dirección General de Trabajo, Órgano del Ministerio de Trabajo, lo cual no aconteció de cara a la solicitud planteada dicha pretensión.

6) En el contexto de lo expuesto precedentemente la actual recurrida no ha demostrado la existencia de un agravio al tenor de lo establecido en el artículo 37 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, en razón de que, según se verifica en el expediente, la recurrida tuvo la oportunidad de comparecer ante esta jurisdicción y plantear sus medios de defensa, con relación al recurso de casación. Por lo tanto, procede desestimar el pedimento incidental planteado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

7) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero**: omisión de estatuir, falta de respuestas a conclusiones formales, violación al debido proceso y tutela judicial efectiva; **segundo**: falta de motivos, violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, falta de base legal y violación al artículo 1315 del Código Civil, al no valorar ninguna de las pruebas aportadas por la recurrente; **tercero**: violación a la ley al no tomar en cuenta los artículos 1183 y 1184 del Código Civil.

8) La parte recurrente en su primer medio alega que la corte de apelación incurrió en omisión de estatuir, puesto que desde la página 6 del recurso de apelación, así como en sus conclusiones, se advierte que estaba fundamentado en la excepción *non adimpleti contractus*, sin embargo, la alzada no se refirió en ningún momento a este aspecto fundamental para la suerte del litigio. Sostiene que el principal argumento del recurso de apelación consistió en que las normas que rigen las obligaciones contractuales consignan el derecho de retención, que se fundamenta en que una parte no puede ser constreñida a ejecutar sus obligaciones mientras la otra se abstenga de cumplir con las suyas. En el presente caso, la recurrente no tenía la obligación de proveer los insumos necesarios para la crianza y engorde de pollos por lote, ni retirarlos, ya que APJ Inversiones Jiménez y Asociados, S. R. L., no cumplió con su obligación contractual

de pago de la producción negativa, lo cual no tomó en cuenta la alzada al emitir su decisión, por lo que la decisión recurrida adolece del análisis de las premisas en que la parte recurrente fundamentó sus pretensiones y las normas aplicables al caso concreto.

9) La parte recurrida plantea que se declare inadmisibile el primer medio de casación, en razón de que la recurrente impugna la sentencia que dictó el tribunal *a quo*, es decir, la del tribunal de primera instancia, por tanto, no se refirió a la sentencia que emitió la corte *a qua*. En cuanto al punto señalado, del estudio del medio de casación que nos ocupa se advierte que, contrario a lo alegado por la recurrida, la recurrente plantea los agravios en que considera incurrió la corte *a qua* en la decisión impugnada, tal como ha sido expuesto precedentemente, por lo que procede desestimar el medio de inadmisión propuesto, valiendo decisión sin necesidad de que conste en el dispositivo.

10) Igualmente, la parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación, argumentado en defensa de la sentencia impugnada lo siguiente: *a)* que la corte *a qua* respondió el recurso de apelación incidental, puesto que ponderó el contrato entre ambas partes, así como las obligaciones que ambas tenían; *b)* que en el considerando 17 de la decisión criticada la corte de apelación estableció que procedía rechazar ambos recursos y confirmar la sentencia apelada; *c)* que la corte *a qua* comprobó la falta contractual de la parte recurrente en el incumplimiento de entrega de los pollitos bebés y proceder a terminar de manera unilateral el referido contrato un mes y medio después; *d)* que la alzada confirmó que la parte recurrida cumplió desde su ejecución hasta su interrupción abrupta con lo pactado en el contrato de sociedad para la cría de pollos.

11) La corte de apelación sustentó la decisión impugnada en los motivos que se transcriben a continuación:

“Que, en tal sentido, la sociedad comercial Corporación Avícola del Caribe, LTD (CORPA), desde principio del mes de diciembre del año 2017 se negó a suministrar una camada de pollitos bebés para el inicio de un nuevo ciclo de producción de pollos y antes dicha falta, la entidad APJ Inversiones Jiménez y Asociados, SRL., se vio precisada a dirigir una intimación para que declarara si la suspensión en la entrega de los pollitos sería definitiva o provisional mediante el acto No. 07/2018 de fecha 05 de enero del año 2018, y al no proseguir con el suministro de los pollitos bebés,

este le ocasiona daños y perjuicios a la entidad APJ Inversiones Jiménez y Asociados, SRL., que no fue hasta el día 31 de enero del año 2018 que la Corporación Avícola del Caribe, LTD, (CORPA) notificó la terminación del contrato; que en esas atenciones esta Alzada retiene una falta contractual contra la Corporación Avícola del Caribe, LTD, ya que esta debió notificar primero su deseo de terminar el contrato, antes de suspender sin previo aviso el cumplimiento de su obligación, máxime cuando dicha parte ha alegado que la contra parte tiene deudas pendientes, y que por esa razón decidió accionar en justicia en su contra.”

12) Según resulta de la sentencia impugnada, la jurisdicción de alzada retuvo como hechos relevantes los siguientes: *a)* que en fecha 12 de febrero y 14 de noviembre de 2014, las entidades APJ Inversiones Jiménez y Asociados, S.R.L. y Corporación Avícola del Caribe, LTD., suscribieron varios contratos con la finalidad de asociarse para realizar la actividad primaria de crianza y engorde de pollos por lote; *b)* que la entidad APJ Inversiones Jiménez y Asociados, S. R. L. (el asociado) desarrollaría la actividad en diferentes naves (granjas) de su propiedad aportadas con su infraestructura, equipos y demás implementos; *c)* que la sociedad comercial Corporación Avícola del Caribe, LTD. (Caricorp), pondría a disposición del asociado los pollitos recién nacidos, alimentos, vacunas y medicinas necesarias; *d)* que, una vez finalizado el período de engorde de los pollos, el asociado se comprometía a hacer la entrega a Caricorp de la totalidad de los pollos criados.

13) Igualmente, la corte *a qua* retuvo los siguientes eventos: *e)* que desde principios del mes de diciembre de 2017, la entidad recurrente se negó a cumplir con su obligación de entrega de pollitos bebés para el inicio de un nuevo ciclo de producción, por lo que la entidad APJ Inversiones Jiménez y Asociados, S. R. L. (el asociado) interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios, mediante el acto núm. 58/2018, de fecha 16 de enero de 2018, fundamentándose en la suspensión del cumplimiento de la obligación principal a cargo de la actual recurrente sin previo aviso y la terminación abrupta e injustificada del contrato de sociedad; *f)* posteriormente en fecha 31 de enero de 2018, la entidad Corporación Avícola del Caribe, LTD., notificó la terminación de los contratos de sociedad, al tenor del acto núm. 120/2018.

14) Al amparo de las situaciones esbozadas, la jurisdicción de alzada confirmó la decisión de primer grado, que había acogido la demanda primigenia, bajo el fundamento de que existía una falta contractual de parte de la Corporación Avícola del Caribe, LTD. (Caricorp), ya que debía notificar su intención de terminar el contrato antes de suspender sin previo aviso el cumplimiento de su obligación, máxime cuando alegaba que la entidad APJ Inversiones Jiménez y Asociados, S. R. L. tenía deudas pendientes.

15) En cuanto al medio de casación de omisión de estatuir invocado por la parte recurrente, expresado en el contexto de la falta de respuesta a conclusiones formales, lo que deviene en una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, al no establecer los fundamentos en relación a la aplicación de la excepción de inejecución o *non adimpleti contractus*, en razón de que la recurrente no tenía la obligación de proveer los insumos necesarios para la crianza y engorde de pollos por lote, ni retirarlos, ya que la recurrida no cumplió con su obligación contractual de pago de la producción negativa que se había generado, sin embargo la corte *a qua* no expuso suficientes razonamientos sobre el punto objeto de ponderación, incumpliendo con los parámetros de motivación establecidos por el Tribunal Constitucional.

16) Según la postura constante de esa Corte de Casación, en lo relativo al imperativo procesal de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexorable cumplimiento, la cual se deriva de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustento, así como las circunstancias que han dado origen al proceso.

17) Del examen del acto núm. 938/2019, de fecha 27 de septiembre de 2019, instrumentado por Ángel Lima Guzmán, ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo del recurso de apelación a requerimiento de Corporación Avícola del Caribe, LTD (CARICORP) –el cual fue depositado en ocasión del presente recurso de casación–, revela que ante la jurisdicción de fondo, la actual recurrente, entonces apelante incidental, sostuvo

como uno de los medios de la acción recursiva que había suspendido el cumplimiento de su obligación de entrega de pollitos bebés y suministros en razón de que la entidad APJ Inversiones Jiménez y Asociados, S. R. L., adeudaba el monto de RD\$36,552,042.69, el cual se había generado anteriormente como resultado de la cría negativa de producciones anteriores, implicando que el asociado debía restablecer íntegramente los valores invertidos por Corporación Avícola del Caribe, LTD (CARICORP), conforme lo establecido en el contrato; y que en esas atenciones ya había pagado la suma de RD\$2,273,128.56.

18) En la especie se advierte que, si bien los jueces no están obligados a dar motivos específicos sobre todos y cada uno de los argumentos esgrimidos por las partes⁴⁴¹, el fundamento principal del recurso de apelación versaba sobre la aplicación de la excepción de inejecución contractual (*exceptio non adimpleti contractus*), bajo el fundamento de lo que se deriva del principio de la reciprocidad de las obligaciones sinalagmáticas como ámbito propio de los contratos.

19) Al respecto, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la excepción de inejecución contractual (*exceptio non adimpleti contractus*) consiste en la prerrogativa que se reconoce a una de las partes de un contrato sinalagmático de no ejecutar su obligación con la otra parte mientras esta no ejecute la suya⁴⁴². Este medio de defensa no aniquila el vínculo contractual, sino que tiene por destino suspender el curso de las obligaciones hasta tanto el demandante en ejecución cumpla su parte, es decir, esta excepción no reporta modificación alguna a las obligaciones del contrato sino una mera suspensión provisional de su cumplimiento, ya que, en su momento, será preciso resolver definitivamente las consecuencias de la inejecución. El juez no puede suplirla de oficio, sino que las partes tienen que apoderar al tribunal para que emita una decisión al respecto, acogiéndola o rechazándola, de acuerdo a si cumple o no con los requisitos necesarios para su aplicación⁴⁴³.

20) Conforme la situación esbozada, se advierte que ciertamente la actual recurrente, Corporación Avícola del Caribe, LTD (CARICORP), había

441 SCJ, 1ª Sala, núm. 7, 13 de noviembre de 2013, B. J. 1236.

442

443 SCJ, 1ª Sala, núm. 0499/2020, de fecha 24 de julio de 2020, B. J. XXXX

planteado en sede de apelación que no tenía la obligación de proveer los insumos necesarios para la crianza y engorde de pollos puesto que se había generado una producción negativa por lo que implicaba que correspondía a la co-contratante restablecer íntegramente los valores que había invertido y que inclusive bajo dicho concepto ya había pagado la suma de RD\$2,273,128.56, sin embargo no había cumplido en su totalidad su obligación de pago. No obstante, la corte *a qua* para acoger las pretensiones de la demandante original, a pesar de reconocer que la recurrente alegaba que la parte recurrida tenía deudas pendientes, se limitó a establecer que la recurrente había comprometido su responsabilidad al no notificar su intención de terminar el contrato antes de suspender el cumplimiento de su obligación.

21) En el contexto procesal expuesto, se advierte que la alzada no realizó el correspondiente ejercicio de ponderación como imperativo pertinente en derecho para sustentar el razonamiento adoptado con el objetivo de establecer si ciertamente cada uno de los contratantes incumplieron sus obligaciones y qué tan graves o serios serían de cara a lo esencial de los contratos suscritos, a fin de determinar como cuestión procesal si la actual recurrente se beneficiaba de los efectos de la excepción *non adimpleti contractus* que fue planteada.

22) En virtud de lo expuesto precedentemente, correspondía a la alzada, para cumplir con su deber de motivación, formulada en base a una argumentación eficiente según lo que establece el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, determinar la seriedad y certidumbre o no de las alegaciones invocadas en torno a la aplicación de la excepción *non adimpleti contractus*, en virtud del alegado incumplimiento de la parte recurrida, para dar respuesta satisfactoria a sus pretensiones y formular un desarrollo pertinente sobre el aspecto contestado, a fin de cumplir con los requisitos de legalidad propios del fallo impugnado, en tanto que expresión clara de haber hecho la real tutela judicial efectiva de su derecho en justicia, como cuestión de relevancia constitucional, según el artículo 69 de la Constitución. Por lo tanto, al limitarse a fallar como lo hizo sin responder dicho argumento, que constituía el núcleo esencial que sustentaba el recurso de apelación incidental, la jurisdicción de alzada incurrió en los vicios denunciados como infracción procesal y vicio de legalidad invocado, por lo que procede acoger el medio de casación objeto de examen, y consecuentemente anular la decisión impugnada.

23) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

24) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1500-2020-SSEN-00170, dictada en fecha 20 de agosto de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales entre las partes.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0105

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de mayo de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Polimetales y Asociados, C. por A.
Abogado:	Dr. Luis Rubén Portes Portorreal.
Recurrido:	Juan García Vicioso.
Abogado:	Lic. Jesús Leonardo Almonte Caba.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: *Casa parcialmente*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por: **a)** Polimetales y Asociados, C. por A., sociedad comercial constituida y organizada de

conformidad con las leyes de la República, con domicilio y asiento social en la calle 14 de junio, núm. 55, sector Ensanche La Fe, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente administrador Yansy Bienvenido Güichardo Abreu, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0950956-2, domiciliado en la dirección precedentemente indicada; **b)** Oscar Bidó Güichardo Toribio, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1169991-4, domiciliado y residente en la calle Francisco Chalas núm. 13, Urbanización Máximo Gómez, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; **c)** la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, como interviniente legal de Seguros Constitución, S. A., debidamente representada por el encargado del Departamento de Liquidación de Compañías, Glauco Then Girado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0796419-0, domiciliado y residente en la avenida México núm. 54, Gazcue, de esta ciudad; quienes tienen como abogado apoderado especial al Dr. Luis Rubén Portes Portorreal, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0521926-5, con estudio profesional abierto en la calle Hermanas Carmelitas Teresa de San José, núm. 13, Ensanche Ozama; y al Lcdo. José Ramón Durán Rincón, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 229-0006743-4, con estudio profesional abierto en la calle Presidente Rafael Estrella Ureña, núm. 126, tercer nivel, Ensanche Felicidad, Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; y ambos con domicilio *ad hoc* en la calle Cambronal núm. 104, apto. 3, tercer nivel, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Juan García Vicioso, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0062147-7, domiciliado y residente en la carretera Yamasá, núm. 20-123 (atrás), sector Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogado apoderado especial al Lcdo. Jesús Leonardo Almonte Caba, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0287735-4, con estudio profesional abierto en la calle Neptuno esquina avenida Hermanas Mirabal núm. 01, Residencial Sol de Luz, sector Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, y domicilio *ad hoc* en la calle Juan E. Jiménez núm. 14 (atrás), sector Mejoramiento Social, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2019-SEN-00233, dictada en fecha 30 de mayo de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el Recurso de Oposición interpuesto por POLIMETALES & ASOCIADOS, C. por A., OSCAR BIDO PICHARDO TORIBIO u OSCAR BIENVENIDO GUICHARDO TORIBIO y la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA REPUBLICA DOMINICANA como interviniente legal de SEGUROS CONSTITUCION en contra de la Sentencia Civil No. 1499-2018-SSEN-00109 de fecha dieciséis (16) del mes de mayo del año Dos Mil dieciocho (2018), dictada por esta Alzada con motivos del Recurso de Apelación que fuera interpuesto por POLIMETALES & ASOCIADOS, C. por A., OSCAR BIDO PICHARDO TORIBIO u OSCAR BIENVENIDO GUICHARDO TORIBIO y la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, contra la sentencia civil No. 1289-2017-SSEN-099 de fecha 22 de mayo del año 2017, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos ut supra indicados. **SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, POLEMTALES & ASOCIADOS, C. por A., OSCAR BIDO PICHARDO TORIBIO u OSCAR BIENVENIDO GUICHARDO TORIBIO y la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA REPUBLICA DOMINICANA como interviniente legal de SEGUROS CONSTITUCIÓN, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor del LICDO. JESUS LEONARDO ALMONTE CABA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 23 de julio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 5 de agosto de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 26 de mayo de 2020, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 3 de febrero de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo

compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno no figuraron como suscriptores en esta sentencia, la primera, por no haber participado en su deliberación y el segundo, por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Polimetales y Asociados, C. por A., Oscar Bidó Güichardo Toribio y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, interviniente legal de Seguros Constitución, S. A., y como parte recurrida el señor Juan García Vicioso. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que en fecha 19 de abril de 2014, ocurrió un accidente propio de la movilidad vial entre un automóvil privado marca Toyota, conducido por el señor Oscar Bidó Guichardo Toribio y el peatón Juan García Vicioso; **b)** que producto de dicho incidente, el señor Juan García Vicioso interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios, en contra de Oscar Bidó Güichardo Toribio, Polimetales y Asociados C. por A., y Seguros Constitución, S. A., la cual fue acogida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo Este, al tenor de la sentencia núm. 1289-2017-SSEN-099, de fecha 22 de mayo de 2017, condenando a la parte demandada al pago de RD\$350,000.00 a título de indemnización y declarando la oponibilidad a la entidad aseguradora; **b)** que la indicada sentencia fue recurrida en apelación principal por la entidad Polimetales y Asociados, C. por A. y el señor Oscar Bido Güichardo Toribio, al tenor del acto núm. 1074/2017, de fecha 15 de noviembre de 2017, resultando apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; jurisdicción que dictó la sentencia civil núm. 1499-2018-SSEN-00109, de fecha 16 de mayo de 2018, mediante la cual pronunció el defecto por falta de concluir de las partes recurrentes y ordenó el descargo puro y simple a favor de Juan García Vicioso.

2) Igualmente, se advierten como eventos procesales relevantes, los siguientes: **c)** que al tenor del acto núm. 1315/2017 de fecha 12 de diciembre de 2017, la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana

y la razón social Polimetales y Asociados, C. por A., interpusieron recurso de apelación incidental en contra de la sentencia de primer grado, del cual resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; jurisdicción que en la audiencia de fecha 16 de enero de 2019, declinó dicha apelación incidental por ante la Primera Sala de la corte *a qua* con el objetivo de que fuera fusionado con la apelación principal; **d)** que la entidad Polimetales y Asociados, C. por A. y el señor Oscar Bidó Güichardo Toribio, según el acto núm. 917/2018, de fecha 25 de septiembre de 2018, interpusieron formal recurso de oposición ante la Primera Sala de la corte *a qua*, en contra de la decisión núm. 1499-2018-SEEN-00109, de fecha 16 de mayo de 2018, que había pronunciado defecto por falta de concluir de las partes recurrentes y ordenó el descargo puro y simple a favor de Juan García Vicioso.

3) La corte *a qua* decidió tanto el recurso de oposición como el recurso de apelación incidental, mediante la sentencia actualmente impugnada en casación. En esas atenciones, declaró inadmisibles por cosa juzgada la apelación incidental que le había sido declinada, así como también declaró inadmisibles el recurso de oposición, por no cumplir con los requerimientos establecidos por la ley.

4) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos de la causa al no consignar por separado cada uno de los recursos de apelación; **segundo:** violación a la ley, a las reglas de competencia, al artículo 69.7 de la Constitución, al artículo 4 del Código Procesal Penal, al artículo 51 de la Ley núm. 241, al artículo 1315 del Código Civil; **tercero:** falta de motivos y base legal; **cuarto:** omisión de estatuir; y **quinto:** fallo *extra petita*, violación a la preclusión y al principio dispositivo.

5) Procede ponderar en primer término, el incidente planteado por la parte recurrida, en el sentido de que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación por caducidad, bajo el fundamento de que la sentencia impugnada fue notificada en fecha 22 de junio de 2019, mediante acto núm. 483/2019, del ministerial Félix R. Matos, y el memorial de casación fue depositado en fecha 23 de julio de 2019, vencido el plazo de 30 días establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

6) Según resulta del mandato de los artículos 5 y 66 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación y el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, el plazo para la interposición del recurso de casación es de 30 días francos a partir de la notificación de la sentencia, que se aumenta en razón de la distancia en proporción de 1 día por cada 30 kilómetros de distancia; así como 1 día más por cada fracción de 15 kilómetros en exceso a los 30 kilómetros, y cuando la única distancia es superior a 8 kilómetros de distancia entre el lugar de notificación y donde tiene su asiento el tribunal llamado a conocer el litigio se concede 1 día al intimado.

7) Según resulta del acto procesal núm. 483/2019, la sentencia recurrida en casación fue notificada a Oscar Bidó Güichardo Toribio, Polimetales y Asociados, C. por A. y a la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, en fecha 22 de junio de 2019, actuación instrumentada por el ministerial Félix R. Matos, de estrados de la Quinta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional. Asimismo, se verifica que el recurso fue interpuesto mediante memorial de casación depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el 23 de julio de 2019.

8) Conforme la situación expuesta se advierte lo siguiente: *i)* por un lado, la sentencia impugnada le fue notificada a la entidad Polimetales y Asociados, C. por A. y a la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, el 22 de junio de 2019, en el Distrito Nacional, por lo que el plazo regular de 30 días francos a su favor para la interposición del recurso de que se trata vencía el 23 de julio de 2019; *ii)* mientras que, el señor Oscar Bidó Guichardo Toribio fue notificado en la misma fecha indicada, en el sector de Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, de la provincia Santo Domingo, por lo que el plazo regular de 30 días francos, más el aumento de 1 día adicional en razón de la distancia de 14.5 km existente entre el sector de Villa Mella y el Distrito Nacional, ciudad donde se encuentra la sede de este tribunal supremo, vencía el 24 de julio de 2019.

9) Partiendo de un cotejo entre la fecha en que fue notificada la sentencia y la fecha en que se ejerció el recurso de casación, se advierte incontestablemente, que el mismo tuvo lugar dentro del plazo previsto por la ley que regula la materia, por lo que procede desestimar la pretensión

incidental planteada, valiendo deliberación que no se hará constar en el dispositivo.

10) Según resulta de la sentencia impugnada, la corte de apelación estaba apoderada de dos recursos, esto es: **a)** un recurso de oposición en contra de la sentencia núm. 1499-2018-SEEN-00109, de fecha 16 de mayo de 2018, precedentemente indicada, que pronunció el defecto por falta de concluir de las partes recurrentes y ordenó el descargo puro y simple a favor de Juan García Vicioso, y, **b)** un recurso de apelación incidental en contra de la sentencia núm. 1289-2017-SEEN-099, de fecha 22 de mayo de 2017, apoderamiento este último que fue el producto de una declinatoria, emanada de la Segunda Sala de la corte *a qua*, remitiendo la contestación ante la Primera Sala. En ese sentido, corresponde valorar el presente recurso de casación en la dimensión y alcance que procede para cada casuística, por ser atendible y convenir a la solución, y en aras de una correcta y pertinente administración de justicia.

11) La parte recurrente impugna los aspectos juzgados en ocasión del recurso de oposición únicamente en su quinto medio de casación, por lo que procede ponderarlo en primer término atendiendo a un correcto orden procesal. En ese sentido, alega que la corte *a qua* vulneró el principio de preclusión e incurrió en fallo *extra petita*, ya que la parte recurrida, Juan García Vicioso, nunca solicitó la inadmisibilidad del recurso de oposición, sino que concluyó pidiendo el rechazo de dicho recurso. Sostiene que la inadmisibilidad de la oposición no es de orden público, sino de interés privado, por lo que, si las partes no lo solicitan *in limine litis*, los jueces no pueden decretarla, en virtud del principio dispositivo.

12) La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación, argumentado en defensa de la sentencia impugnada que la inadmisibilidad de los recursos puede ser incluso dictaminada de oficio cuando resulten de orden público, conforme establecen las disposiciones combinadas de los artículos 44 y 47 de la Ley núm. 834 de 1978.

13) En cuanto al punto invocado, la jurisdicción de alzada retuvo los motivos que se transcriben a continuación:

“que hemos podido comprobar por medio de la documentación depositada, que la sentencia que se ataca mediante el presente recurso de oposición fue dictada en grado de apelación, en defecto por falta de concluir del recurrente, sin embargo según se desprende fueron celebradas dos

audiencias siendo la primera el día 14 de enero del año 2018, en la cual comparecieron ambas partes debidamente representadas, solicitando las partes recurrentes una comunicación de documentos, dando aquiescencia de la parte recurrida, siendo ordenada por esta corte, quedando citados para la próxima audiencia en la cual no asistió a la misma, que la acción en oposición no cumple con los requerimientos establecidos por la ley y la jurisprudencia para que el mismo sea admisible. [...] Que ante tales circunstancias y de conformidad a las consideraciones antes expuestas, esta Alzada es de criterio que procede declarar inadmisibile el recurso de oposición interpuesto por la razón social Polimetales & Asociados, C. por A., Oscar Bido Pichardo Toribio u Oscar Bienvenido Güichardo Toribio y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, en contra de la sentencia civil No. 1499-2018-SEEN-00109 de fecha 16 de mayo del año 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, conforme se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.”

14) Es preciso señalar que el recurso de oposición es una vía ordinaria de retractación que se somete ante el mismo tribunal del cual emana la decisión a condición de que haya sido dictada en última instancia y pronunciada en defecto por falta de comparecer en contra del demandado o del recurrido, bajo los presupuestos de que no haya sido citado en la propia persona o de su representante legal, lo cual implica que las condiciones de procesabilidad para su ejercicio lo convierten en excepcional, de conformidad con el párrafo II del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil.

15) En el caso que nos ocupa, la corte de apelación retuvo los presupuestos de admisibilidad del recurso de oposición establecidos por la ley, asumiendo como razonamiento que no se cumplían dichos requerimientos, puesto que el aludido recurso estaba dirigido en contra de una sentencia pronunciada en defecto por falta de concluir de la parte recurrente, siendo la exigencia expresa que se trate de una decisión pronunciada en defecto por falta de comparecer en contra del demandado o del recurrido. En esas atenciones, declaró la inadmisibilidad del recurso de oposición.

16) Es criterio jurisprudencial constante que las formalidades requeridas por la ley para la interposición de los recursos son sustanciales y

no pueden ser sustituidas por otras. Su inobservancia se sanciona con la inadmisibilidad del recurso, independientemente de que haya causado agravio o no a la parte que invoca, y pueden aún ser promovidas de oficio por el tribunal que conoce el recurso. En tal virtud, la condición de admisibilidad del recurso debe ser examinada por la jurisdicción apoderada con prioridad al fondo del asunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la ley núm. 834-78⁴⁴⁴.

17) La alzada actuó en buen derecho al retener en primer término oficiosamente que los presupuestos de admisibilidad del recurso de oposición no se encontraban reunidos, por lo que sin necesidad de examinar el fondo tuvo a bien declarar inamisible el recurso de oposición. Cabe destacar que conforme lo ha juzgado esta Corte de Casación, la forma cómo se encuentran organizadas las formalidades de acceso a las vías de recurso constituye una regulación de orden público que puede ser objeto de examen oficioso a cargo de los tribunales. En esas atenciones, procede desestimar el medio casación objeto de examen.

18) En cuanto a los aspectos juzgados en ocasión del recurso de apelación incidental, la parte recurrente los impugna en el primer, segundo, tercer y cuarto medio de casación. En el primer medio de casación, alega que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos al no consignar por separado y responder cada uno de los dos recursos de apelación. Sostiene que la alzada no tomó en cuenta que se trataban de dos recursos interpuestos por partes distintas, el primero por Polimetales & Asociados y Oscar Bido Pichardo u Oscar Guichardo Toribio, mediante acto núm. 1074-2017, de fecha 15 de noviembre de 2017, y el segundo interpuesto por la Superintendencia de Seguros y por su asegurado Polimetales & Asociados, C. por A., al tenor del acto núm. 1315/2017, de fecha 125 de diciembre de 2017. Alega, que, si bien ambos recursos fueron fusionados, la corte debió contestar cada uno, de conformidad con el derecho a recurrir que cada una de las partes tiene, sin embargo, le impuso a un recurrente la solución que le diera al otro, aun cuando recurrieran por actos y en fechas distintas.

19) La parte recurrida en su defensa sostiene que ambos recursos de apelación estaban dirigidos en contra de la misma sentencia, por lo que

444 SCJ, 1ª Sala, núm. 27, 23 de mayo de 2007; B. J. 1158.

se decidió fusionar los expedientes por tratarse de las mismas partes y la misma sentencia. Por lo tanto, la alzada no podía conocer de un recurso de apelación sobre el cual ya se había fallado ordenando el descargo puro y simple.

20) Con relación al aspecto invocado, la corte de apelación sustentó la decisión impugnada en los motivos que se transcriben a continuación:

“Que del estudio de los documentos que forman el expediente se advierte que el recurso de apelación contra la sentencia civil No. 1289-2017-SENT-099, antes descrita, que fue conocido y fallado por la Primera Sala de esta Corte, la cual fue apoderada mediante Auto No. 2017-00049 de fecha 04 de diciembre del año 2017, y está fijando audiencia para el día 17 de enero del año 2018, es decir, que estaba apoderada primero que el apoderamiento realizado ante la Segunda Sala de esta Corte fue mediante Auto No. 2017-00118 de fecha 15 de diciembre del año 2017, y está fijando audiencia para el día 21 de febrero del año 2018, como se verifica, que el recurso de que se trata es en contra de la misma sentencia que fue decidida por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo mediante la sentencia civil No. 1499-2018-SEN-00109, que ordenó el descargo puro y simple del referido recurso de apelación, la sentencia recurrida adquirió la autoridad de la cosa juzgada, por esta razón debe declararse inadmisibles por cosa juzgada, valiendo decisión sin hacerlo constar en el dispositivo de la sentencia a intervenir.”

21) Según el artículo 1351 del Código Civil, la autoridad de la cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo; para que se produzca es necesaria la concurrencia en las dos acciones de los tres elementos siguientes: identidad de objeto, identidad de causa e identidad de partes. En ese sentido, ha sido juzgado que la cosa juzgada significa dar por terminado de manera definitiva un asunto mediante la adopción de un fallo, impidiendo que una misma situación se plantee nuevamente. De este modo, la idea de cosa juzgada alude al efecto que posee una sentencia judicial firme, el cual hace que no sea posible iniciar un nuevo proceso referente al mismo objeto; lo cual se vincula a la fuerza

atribuida al resultado de un proceso judicial y a la subordinación que se le debe a lo decidido anteriormente por sentencia irrevocable⁴⁴⁵.

22) Según resulta de la decisión recurrida, la corte de apelación retuvo que en el recurso de apelación incidental intervino la cosa juzgada, al razonar que mediante la sentencia civil núm. 1499-2018-SEEN-00109, de fecha 16 de mayo de 2018, dicho tribunal había decidido un recurso de apelación en contra de la misma sentencia de primer grado, ordenando el descargo puro y simple, por lo que la decisión apelada había adquirido la autoridad de la cosa juzgada.

23) De la situación procesal que retuvo la alzada, esta Corte de Casación advierte que el recurso de apelación principal en contra de la sentencia núm. 1289-2017-SEEN-099, de fecha 22 de mayo de 2017, fue interpuesto por la entidad Polimetales y Asociados, C. por A. y el señor Oscar Bido Güichardo Toribio, al tenor del acto núm. 1074/2017, de fecha 15 de noviembre de 2017. Mientras que, el recurso de apelación incidental fue interpuesto por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana y la razón social Polimetales y Asociados, C. por A., según el acto núm. 1315/2017 de fecha 12 de diciembre de 2017.

24) De lo expuesto precedentemente se aprecia que ambos recursos de apelación estaban dirigidos en contra de la misma sentencia de primera instancia. No obstante, en cuanto a las partes, solo se advierte igualdad en la razón social Polimetales y Asociados, C. por A., en tanto que la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, no fungió como apelante principal.

25) Cabe destacar que conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación, la posibilidad de ejercer en el ámbito procesal recurso de apelación sucesivo se encuentra prohibido, tomando en cuenta los riesgos que representa a la seguridad jurídica y por contravenir principios relevantes que gobiernan el proceso, así como el derecho de accionar en justicia⁴⁴⁶, situación que no fue la se suscitó en el caso que nos ocupa.

26) El razonamiento adoptado por la alzada al aplicar la figura de la cosa juzga como presupuesto de inadmisión del recurso de apelación,

445 SCJ, 1ª Sala, núm. 1882, 30 de noviembre de 2018, inédito.

446 SCJ, 1ª Sala, núm. 0241/2021, de fecha 24 de febrero de 2021.

no es correcta en derecho, en tanto que solo era posible que se suscitara cuando entre las dos vías recursivas concurre la triple identidad de partes, causa y objeto, es decir, que el asunto sea exactamente el mismo, lo cual no ocurrió en el presente caso, puesto que el recurso de apelación incidental no solo fue interpuesto por la entidad Polimetales y Asociados, C. por A., (quien fue parte recurrente principal), sino también por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, en su calidad de interviniente legal de la aseguradora Seguros Constitución, S. A. Por lo tanto, resultaba válido que la entidad aseguradora ejerciera su derecho constitucional al recurso, máxime cuando es válido y admitido, en nuestro derecho que las entidades aseguradoras en su rol defensivo se encuentran facultadas para asumir un rol defensivo y postular a favor de su asegurado, en aplicación del artículo 131 de la Ley núm. 146-02.

27) Al decidir la alzada que el recurso de apelación incidental interpuesto por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana era inadmisibles por cosa juzgada, en razón de que la apelación principal fue dirigida en contra de la misma sentencia de primer grado, sin advertir que se trataban de partes instanciadas distintas, la alzada incurrió en los vicios denunciados, por lo que procede acoger el medio examinado y casar la sentencia impugnada únicamente respecto a lo que concierne a la apelación incidental interpuesta por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, la cual le había sido declinada por la Segunda Sala de la corte *a qua*, sin necesidad de valorar los méritos de los demás medios de casación invocados.

28) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

29) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10

de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

FALLA:

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia civil núm. 1499-2019-SSEN-00233, dictada en fecha 30 de mayo de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, únicamente en lo relativo a la apelación incidental de la sentencia núm. 1289-2017-SSEN-099, de fecha 22 de mayo de 2017, interpuesta por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales entre las partes.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0106

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 11 de noviembre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Autocredito Selecto, S.R.L.
Abogado:	Lic. Juan Esteban Pérez.
Recurrido:	Reynaldo de Jesús Bernabé Vargas.
Abogado:	Dr. Danilo Pérez Zapata.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: *INADMISIBLE por falta de objeto*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2022**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Autocredito Selecto, S.R.L., entidad comercial debidamente constituida de conformidad

con las leyes que rigen el comercio en la República Dominicana, con domicilio social ubicado en la Plaza Haché, Santiago de los Caballeros, representada por Miguel Arturo López Florencio, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0488902-7, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Lcdo. Juan Esteban Pérez, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0335353-2, con estudio profesional abierto en la avenida Las Carreras, edificio P-29, apartamento 3-B, Santiago de los Caballeros, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Reynaldo de Jesús Bernabé Vargas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0207036-4, domiciliado y residente en la calle Paseo del Arroyo núm. 3-B, urbanización Arroyo Hondo, de esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Danilo Pérez Zapata, con estudio profesional abierto en la avenida Sarasota, esquina calle Francisco Moreno, plaza Kury, apartamento 301, sector Bella Vista, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2019-SS-00343, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 11 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte corcurrente, AUTOCREDITO SELECTO, S.R.L., por falta de concluir de su abogado constituido y apoderado especial, no obstante estar regularmente citado, en consecuencia, PRONUNCIA el descargo puro y simple de su recurso principal en provecho de REYNALDO DE JESUS BERNABE VARGAS; **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, los recursos de apelación, principal interpuesto por INVERSIONES INMOBILIARIAS PEDRO MARTE, S. R. L., e incidental incoado por REYNALDO DE JESUS BERNABE VARGAS, contra la sentencia civil No. 365-2017-SS-00853 dictada, en fecha 12 del mes de septiembre del año 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda principal en reembolso de valores, cancelación de hipoteca y reparación de daños y perjuicios, y adicional en aumento de indemnización y cancelación de otra hipoteca judicial presentada por este último, por ajustarse a las normas procesales vigentes; **TERCERO:** En cuanto al fondo, RECHAZA, los

recursos de apelación principal e incidental, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la presente decisión; **CUARTO:** CONDENA a las partes recurrentes principales al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del abogado Danilo Pérez Zapata, quien afirma estarla avanzando en su totalidad; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial Juan Francisco Estrella, de estrados de esta Corte, para que proceda a notificar la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los siguientes documentos: 1) el memorial de casación de fecha 19 de diciembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa de fecha 6 de febrero de 2020, donde la recurrida invoca sus medios de defensa; 3) El dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos de fecha 9 de junio de 2021, donde expresa que deja a criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 25 de agosto de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura en esta sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Autocredito Selecto, S.R.L., y como parte recurrida Reynaldo de Jesús Bernabé Vargas. El presente litigio se originó en ocasión de la demanda en devolución de valores y reparación de daños y perjuicios interpuesta por el ahora recurrido contra la entidad recurrente y la sociedad Inversiones Inmobiliario Pedro Marte, S.R.L., la cual fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia núm. 036-2017-SS-00853, de fecha 12 de septiembre de 2017. Los demandados originales interpusieron recursos de apelación principales y el demandante primigenio dedujo

un recurso de apelación incidental. La corte *a qua* decidió sendas vías recursivas; en ese sentido, pronunció el defecto en contra de la apelante principal, Autocrédito Selecto, S. R. L., descargando pura y simplemente a la parte recurrida de dicho recurso, al tiempo de rechazar los demás recursos de apelación principal e incidental, para así confirmar la sentencia de primer grado, según la decisión ahora impugnada en casación.

2) Conviene destacar como evento procesal relevante y con incidencia en la solución del caso que nos ocupa que conforme los registros de esta Suprema Corte de Justicia la sentencia civil núm. 1498-2019-SSEN-00343, dictada en fecha 11 de noviembre de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago fue objeto de dos recursos de casación, ambos sometidos a esta Sala, que son el que nos ocupa y otro interpuesto por Inversiones Inmobiliarias Pedro Marte, S.R.L.

3) En ocasión del recurso de casación interpuesto por Inversiones Inmobiliarias Pedro Marte, S.R.L., fue dictada por esta Sala la sentencia civil núm. 2925/2021, de fecha 27 de octubre de 2021, en virtud de la cual se produjo la casación con envío del fallo ahora impugnado. La anulación de la decisión de que se trata tuvo como fundamento la falta de ponderación de un documento de marcada influencia en la solución de la contienda, ya que solo se refirió a las piezas probatorias que según la postura asumida por la alzada a la sazón demostraban el fraude en contra del recurrido al vender un vehículo que supuestamente no era propiedad de los vendedores —demandados originales y recurrentes principales ante la alzada—, sin realizar un juicio de ponderación del acto bajo firma privada de fecha 1ero. de julio de 2011, con el cual se pretendía probar el derecho de propiedad sobre el bien vendido.

4) Es pertinente destacar que el Tribunal Constitucional dominicano, actuando en consonancia con la órbita interpretativa de lo que es la noción de falta de objeto ha establecido, en esencia, que esta institución procesal se configura cuando la causa que da origen al litigio o al recurso interpuesto ha desaparecido, lo cual deriva en que dicha acción no surtiría ningún efecto, en vista de que la causa que promovía el objeto perseguido

ya no existe, careciendo de sentido que el órgano judicial apoderado conozca los presupuestos de la misma⁴⁴⁷.

5) En esas atenciones, aun cuando los recursos de casación fueron impulsados por partes distintas, el hecho de haberse resuelto uno de ellos casando en su totalidad el fallo impugnado, hace que la presente acción recursiva resulte inadmisibles por falta de objeto como remedio procesal a la situación que se estila en la especie. Es oportuno indicar que el envío de la contestación juzgada por esta Sala en la sentencia núm. 2925/2021, de fecha 27 de octubre de 2021, aprovecha a la actual recurrente Autocredito Selecto, S.R.L., quien resultó condenada conjuntamente con la entidad Inversiones Inmobiliarias Pedro Marte, S.R.L., al reembolso de valores a favor del recurrido, más el pago solidario de una indemnización por concepto de daños y perjuicios, por lo que la decisión que adoptare la jurisdicción de envió le podría favorecer o perjudicar al ahora recurrente por el alcance de la solidaridad e indivisibilidad que revisten ambos litigios, por lo que mal podría tener sentido en términos de congruencia procesal casar nuevamente la misma decisión que en el contexto del objeto y de la causa se encuentran indisolublemente ligadas.

6) En el ámbito propio de nuestro derecho rige que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas pueden ser compensadas, al tenor del artículo 65, numeral 2 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

7) Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Autocredito Selecto, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 1498-2019-SSEN-00343, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial

⁴⁴⁷ Tribunal Constitucional, Sentencia núm. TC/0072/13, de fecha 7 de mayo de 2013.

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 11 de noviembre de 2019, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0107

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 18 de junio de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Yanel Moisés Gil y Altagracia Petra Gil Beltré.
Abogados:	Lic. Federico A. Pérez y Licda. Altagracia Ramírez.
Recurrido:	Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco Múltiple.
Abogado:	Dr. José Antonio Céspedes Méndez.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: *Inadmisible por el monto*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Yanel Moisés Gil y Altagracia Petra Gil Beltré, titulares de las cédulas de identidad y electoral

núms. 010-0081943-1 y 010-0083473-8, domiciliados y residentes en la calle Dr. Armando Aybar esquina calle 16 de Agosto, segundo piso, ciudad de Azua, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Federico A. Pérez y Altagracia Ramírez, con estudio profesional abierto en común en la calle Nicolás Machón, edificio núm. 142, ciudad de Azua y *ad hoc* en la calle Juan Barón Fajardo, edificio Dorado Plaza, Piantini Segundo, núm. 2, apartamento 201, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida el Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco Múltiple, institución organizada de conformidad con la Ley núm. 6133, de fecha 17 de diciembre de 1962 y sus modificaciones, con oficina principal en la calle Isabel La Católica 201, Zona Colonial, 0020, representada por la Lcda. Zoila Alicia G. Bulus Nieves, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0092883-7, domiciliada y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. José Antonio Céspedes Méndez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0005321-3, con estudio profesional abierto en la calle Independencia núm. 50, ciudad de Azua, y *ad hoc* en la dirección legal de cobros de préstamos de la referida institución financiera, ubicado en el edificio Goico Castro, primer nivel, avenida Lope de Vega esquina Gustavo Mejía Ricart, ensanche Naco, esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 120-2014, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 18 de junio de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: *Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación intentado por los señores Yanabel Moises Gil y Altagracia Petra Gil Beltré contra la sentencia No. 132-13 dictada en fecha 4 de octubre del 2013, por la juez titular de la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en sus atribuciones civiles y en cuanto al fondo lo rechaza por improcedente, mal fundado y carente de base legal, confirmando en consecuencia la sentencia impugnada. Segundo: Condena a los señores Carlos Alberto y Máximo Buenaventura Calderon al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Federico A. Pérez, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 12 de agosto de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 29 de agosto de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 2 de febrero de 2018, donde expresa que procede rechazar el presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 24 de enero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistido del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció solo la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura en esta sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Yanel Moisés Gil y Altagracia Petra Gil Beltré y como parte recurrida el Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco Múltiple; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** la hoy recurrida interpuso una demanda en cobro de pesos y validez de hipoteca judicial provisional contra los recurrentes, que fue acogida por el tribunal de primer grado, condenando a los demandados al pago de RD\$1,183,161.42, al tiempo de proceder a validar el procedimiento de inscripción de hipoteca judicial provisional, ordenando al Registrador de Títulos del Departamento Judicial de Peravia a inscribirla de manera definitiva, según sentencia núm. 132-13, de fecha 4 de octubre de 2013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua; **b)** contra dicha decisión, los demandados originales interpusieron recurso de apelación, el cual fue rechazado por la corte *a qua*, confirmando la decisión de primer grado; fallo que a su vez fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede ponderar, en primer orden, la pretensión incidental planteada por la recurrida, en el sentido de que se declare inadmisibile el presente recurso de casación en virtud del literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

3) Cabe destacar que el artículo 5, literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08– al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: *Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.*

4) El transcrito literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, en cuyo ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana mediante la sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el Art. 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

5) El fallo núm. TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de esa alta corte; que, en tal virtud la anulación del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; que en vista del Art. 184 de la Constitución las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que, los jueces del Poder Judicial –principal poder jurisdiccional del Estado– constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados

por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia –órgano superior del Poder Judicial–.

6) Cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los Arts. 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer respectivamente lo siguiente: *Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuyente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia. La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir.*

7) Como consecuencia de lo expuesto es necesario aclarar que si bien en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (**11 febrero 2009⁴⁴⁸/20 abril 2017**), a saber, los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009 que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

448 Dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, al día siguiente o al segundo día después de la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017” SCJ, 1ra. Sala núm.1351, 28 de junio de 2017, B. J. Inédito, tomando en cuenta lo establecido por el artículo 1 del Código Civil dominicano que dispone que: “(...) Las leyes, salvo disposición legislativa expresa en otro sentido, se reputarán conocidas en el Distrito Nacional, y en cada una de las Provincias, cuando hayan transcurrido los plazos siguientes, contados desde la fecha de la publicación hecha en conformidad con las disposiciones que anteceden, a saber: En el Distrito Nacional, el día siguiente al de la publicación. En todas las Provincias que componen el resto del territorio nacional, el segundo día”.

8) El principio de ultractividad dispone que la ley derogada –en la especie anulada por inconstitucional– sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse; que al conceptualizar este principio el Tribunal Constitucional expresó lo siguiente en su sentencia TC/0028/14: “I. En efecto, de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana (...) En este principio se fundamenta la máxima jurídica *“tempus regit actus”* (sic), que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad”.

9) En armonía con lo anterior, la noción de irretroactividad de la ley se concibe como cuestión procesal y a su vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que concretamente de lo que se trata es que en el orden de la constitucionalidad una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho regularmente bajo el imperio de esta última. Conviene destacar como cuestión propia de las vías de recursos, que la Corte de Casación francesa ha juzgado que “Las vías de recursos habilitados en función de la decisión que se cuestiona están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida”⁴⁴⁹, cuyo criterio asumimos para el caso que nos ocupa. Es pertinente señalar que según la sentencia TC/0489/15 el Tribunal Constitucional rechazó un pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad, postura esta que se corresponde con la situación expuesta precedentemente.

10) Esta Primera Sala Civil y Comercial, actuando como Corte de Casación, en cumplimiento cabal con el mandato expreso del artículo 184 de la Constitución, en cuanto a que las decisiones del Tribunal Constitucional constituyen precedentes vinculantes, ha asumido la postura señalada en la sentencia TC/0489/15, cuyo precedente por cierto ha sido reiterado en múltiples ocasiones por esta Primera Sala, en aras de mantener la unidad

449 Cass. com., 12 ávr. 2016, n° 14.17.439.

de la jurisprudencia nacional⁴⁵⁰ y salvaguardar el principio de seguridad jurídica, en tanto que corolario de una administración de justicia que represente la predictibilidad y certidumbre en la aplicación del derecho y su perspectiva inmanente de fiabilidad como eje esencial de la legitimación.

11) Es relevante resaltar que aun cuando constituye un precedente jurisprudencial consolidado e inveterado en el tiempo, no obstante su arraigo y sostenibilidad, el Tribunal Constitucional dictó la sentencia TC/0298/20, del 21 de diciembre de 2020, mediante la cual anuló una decisión emitida por esta sala que declaró inadmisibile el recurso de casación por no cumplir con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia susceptible del recurso extraordinario de casación, lo cual se erige en un giro o cambio de precedente.

12) La indicada Alta Corte procedió al giro o cambio de precedente formulando la argumentación que se transcribe a continuación: "...la norma declarada inconstitucional no puede aplicarse en los casos en que la Suprema Corte de Justicia decide el recurso de casación con posterioridad a la entrada en vigencia de la inconstitucionalidad declarada en la Sentencia TC/0489/15, es decir, después del veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017), aunque el recurso haya sido incoado antes de esa fecha. Es pertinente resaltar que el precedente anterior no fue observado en el caso que nos ocupa, en tanto que el recurso de casación fue declarado inadmisibile, en aplicación del texto legal declarado inconstitucional, mediante la sentencia recurrida que es de treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018), es decir, posterior al veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017)".

13) La situación procesal precedentemente indicada implica –según la Alta Corte– el desconocimiento del artículo 184 de la Constitución, texto según el cual las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas y constituyen precedentes vinculantes. Por otra parte, expone en el contexto del precedente que el tribunal que dictó la sentencia recurrida motivó de manera inadecuada al declarar inadmisibile un recurso de casación fundamentándose en un texto legal que no existía al momento de

450 Artículo 2 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

fallar, desconociendo de esta forma el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

14) De lo anterior se infiere como aspecto incontestable que el Tribunal Constitucional varió el precedente que había adoptado en el desarrollo de su jurisprudencia constitucional, de manera reiterada, respecto al principio de ultractividad de la ley, cuyo fundamento esencial se centra en que: *la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad.*

15) Conforme lo expuesto se advierte del contexto de la sentencia TC/0298/20, que el alto tribunal realizó un giro jurisprudencial, sin haber expresado las razones que justifican la nueva postura asumida, lo cual como precedente vinculante plantea a esta Corte de Casación, formular un juicio reflexivo en aras de abonar a un diálogo interinstitucional en un clima franco, abierto y plural, que se corresponda con la más elevada noción de las técnicas procesales desde el punto de vista de la dimensión constitucional en función de priorizar la supremacía de la seguridad jurídica, que se deriva del artículo 184 de la Carta Magna, el cual establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria”.

16) Según resulta del alcance del artículo 184 citado se deriva que las decisiones del Tribunal Constitucional son la expresión de la positivización del ordenamiento jurídico, con carácter vinculante para todos los poderes públicos, incluso para el propio órgano extra poder, en virtud del principio del auto precedente y las reglas que lo gobiernan. En ese sentido, debe prevalecer que dicha disposición constitucional no puede ser interpretada de manera aislada de los principios de igualdad, los valores que preserva la propia normativa constitucional, combinado con lo que es la seguridad jurídica consagrados en los artículos 39 y 110 de la Carta Magna.

17) Conviene destacar, que la noción del precedente constitucional se concibe como la parte de una sentencia dictada por una jurisdicción constitucional donde se especifica el alcance de lo decidido, es decir, es

aquello que la Constitución prohíbe, admite, ordena o habilita para un tipo concreto de hecho en indeterminadas cláusulas, pero además es la parte de las motivaciones de una decisión emanada de un juez o tribunal, la cual es adoptada después de un razonamiento sobre un asunto de derecho que le fue planteado en un caso concreto y que es necesario para el mismo tribunal y para otros tribunales de igual o inferior rango, en casos siguientes en que se plantee otra vez la misma cuestión⁴⁵¹.

18) El precedente para la doctrina mayoritaria puede revestir dos formas: precedente vertical o precedente horizontal. El primero refiere a la obligación que los jueces de tribunales inferiores tienen de adherirse a los precedentes de tribunales superiores en determinadas circunstancias. El precedente horizontal se refiere al deber de un tribunal de respetar sus propios precedentes y de justificar adecuadamente el cambio de los mismos⁴⁵². En ese sentido, la jurisprudencia constitucional dominicana se ha referido respecto a esta tipología de precedentes mediante la sentencia núm. TC/0150/17. En virtud de esta postura jurisprudencial asume la necesidad imperativa del respeto al auto precedente como regla general, dejando claro por interpretación en contrario que el cambio del auto precedente requiere una justificación procesal y argumentativa, según mandato del artículo 31 de la Ley núm. 137-11- Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

19) En virtud de las reglas que se derivan del auto precedente el Tribunal Constitucional queda vinculado a sus propias decisiones, lo cual se constituye en una exigencia de seguridad jurídica. La congruencia, la obligación de que los tribunales actúen conforme a su propio precedente, tanto hacia el pasado como hacia el futuro, sentando precedentes que puedan ser utilizables en otros casos, es una exigencia lógica de la jurisdicción constitucional⁴⁵³. Además, lo que es tendencia afianzada, partiendo de un respeto absoluto a sus propias decisiones, significando una

451 CONCEPCIÓN, F. El precedente constitucional en la República Dominicana. Santo Domingo 2014, p. 47.

452 MOSCOSO, A. (con Milton Ray Guevara). El precedente constitucional y judicial: Análisis Crítico. Homenaje a Michelle Taruffo. Soto Castillo: Santo Domingo, 2019, p. xiii.

453 PRATS, E. Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Ius Novum: Santo Domingo, 2013.

inclinación valiosa que construye y potencia la fortaleza de la visión de un neoconstitucionalismo que aboga por una verdadera institucionalidad, basado en un norte y horizonte coherente que perfila la misión augusta de las buenas prácticas como noción procesal, lo cual es positivo en cualquier ámbito de la administración de justicia, que permea como eje transversal a todos los órganos que nos corresponde aplicar, interpretar y dejar un diseño normativo claro y sensato de lo que dice la Constitución, en consonancia con la aplicación del artículo 47 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 15 de junio de 2011.

20) En el ámbito de la jurisprudencia constitucional comparada liderada por la Corte Constitucional de Colombia, la dimensión del auto precedente se sustenta en cuatro razones fundamentales por las cuales las jurisdicciones deben ser consistentes con sus decisiones, a saber: “*En primer término* por elementales consideraciones de seguridad jurídica y de coherencia del sistema jurídico, pues las normas, si se quiere que gobiernen la conducta de los seres humanos, deben tener un significado estable, por lo cual las decisiones de los jueces deben ser razonablemente previsibles. *En segundo término*, y directamente ligado a lo anterior, esta seguridad jurídica es básica para proteger la libertad ciudadana y permitir el desarrollo económico, ya que una caprichosa variación de los criterios de interpretación pone en riesgo la libertad individual, así como la estabilidad de los contratos y de las transacciones económicas, pues las personas quedan sometidas a los cambiantes criterios de los jueces, con lo cual difícilmente pueden programar autónomamente sus actividades. *En tercer término*, en virtud del principio de igualdad, puesto que no es justo que casos iguales sean resueltos de manera distinta por un mismo juez. Y, finalmente, como un mecanismo de control de la propia actividad judicial, pues el respeto al precedente impone a los jueces una mínima racionalidad y universalidad, ya que los obliga a decidir el problema que le es planteado de una manera que estarían dispuestos a aceptar en otro caso diferente pero que presente caracteres análogos. Por todo lo anterior, es natural que, en un Estado de derecho, los ciudadanos esperen de sus jueces que sigan interpretando las normas de la misma manera, por lo cual resulta válido exigirle un respeto de sus decisiones previas”⁴⁵⁴.

454 Sentencia SU-047, Corte Constitucional de Colombia.

21) El principio de igualdad no garantiza que quienes acudan a los tribunales vayan a obtener una resolución igual a las que hayan adoptado en el pasado por el mismo órgano judicial, sino simplemente, la razonable confianza de que la propia pretensión merecerá del juzgador (...) la misma confianza obtenida por otros casos iguales⁴⁵⁵. Por su parte, el principio de seguridad jurídica se concibe como “la continuidad de la jurisprudencia de los tribunales, la confianza del ciudadano, basada en ella, de que su asunto será resuelto de acuerdo con las pautas hasta entonces vigentes, es un valor peculiar”. El principio de seguridad jurídica protege al individuo y al ciudadano contra lo arbitrario, lo imprevisto y lo impreciso. La seguridad jurídica consiste en que la situación estable no sea modificada ni arbitrariamente, ni por la incontingencia, ni por lo imprevisto. En ese sentido, el principio de inercia no significa que todo lo que es deba permanecer inalterable, sino solo que actuar bajo ese ámbito, sería irracional abandonar sin fundamento una concepción ya aceptada⁴⁵⁶.

22) Desde el punto de vista constitucional y en la perspectiva del derecho procesal y como derivación del principio de universalidad existe la “regla de la carga de argumentación”, que determina que quien quiera apartarse de un precedente tiene que asumir la carga de justificar tal apartamiento, siendo inadmisibles el abandono discrecional de los precedentes que sería ofensivo para la seguridad jurídica y la necesaria previsibilidad de las decisiones judiciales. Esta justificación descansa en que, en perspectiva, los tribunales al fallar no pueden cerrar su mirada al caso particular, sino que siempre deben tener en cuenta que resuelven “más allá de lo mismo”, sentando reglas llamadas a funcionar en casos futuros.

23) Huelga destacar que el párrafo primero del artículo 31 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales reglamenta que: “Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose de su precedente, debe expresar en los fundamentos de hecho y de derecho de la decisión las razones por las cuales ha variado su criterio”. Como se advierte de la indicada disposición el precedente constitucional puede ser inaplicado o modificado, empero se

455 Sentencia STC 30/1987, 11 marzo 1987, Tribunal Constitucional de España.

456 PERELMAN, C. Betrachtungen uber die praktische Vernunft, en Zeitschrift fur philosophische Forschung 20, 1966, p. 219.

deben explicar los fundamentos de hecho y de derechos, por las cuales se decide dar el giro de cara al cambio. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional al momento de dictar la sentencia TC/0298/20, no cumplió con la exigencia de la normativa que rige la materia, lo cual representa en el orden procesal una situación que afecta gravemente la administración de justicia, por lo tanto es atendible adoptar una decisión, que permita viabilizar la pertinencia y sentido de lo que es la marcha del eje procesalmente idóneo, en tiempo en que se hace necesario un diálogo franco y abierto.

24) Conforme con las motivaciones enunciadas esta Corte de Casación estima pertinente adscribirse como noción de continuidad a la postura asumida por el Tribunal Constitucional, según la sentencia TC/0489/15, en los casos que el recurso de casación haya sido interpuesto durante el tiempo que el literal c) del artículo 5 estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución, es decir, desde el 11 de febrero hasta el 20 de abril de 2017, atendiendo al principio de ultractividad de la ley y el principio de seguridad jurídica.

25) En esas atenciones, cuando se suscitan una pluralidad de precedentes, la Ley núm. 137-11 deja implícitamente concebido que el último criterio adoptado no sustituye al primero, cuando no se hayan formulados los argumentos que justifican y explican el horizonte del nuevo norte procesal asumido, por lo que a partir de una valoración lógica vinculada a la situación procesal suscitada corresponde al Tribunal Constitucional indicar el contexto que debe seguir rigiendo la cuestión objeto de controversia. En ese sentido, entendemos que la argumentación desarrollada a partir de la presente sentencia nos permite avalar desde el punto de vista del derecho procesal constitucional la postura adoptada, la cual en su dimensión procesal es diferente a la dogmática constitucional, vista desde la noción puramente descriptiva de las normas principios y valores, que son aspectos relevantes para poder acercar la línea de tensión entre lo sustantivo y lo procesal.

26) A partir del alcance y valoración de la situación expuesta, procede ponderar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida. En ese sentido, esta Corte de Casación ha podido verificar que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 12 de agosto de 2014, esto es, dentro del lapso de tiempo de vigencia del literal c) del párrafo II del

Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que, en el caso en cuestión, entendemos pertinente aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal, por ser de carácter procesal.

27) El mandato legal enunciado visto desde su dimensión procesal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o deducida de esta, excede el monto resultante de los doscientos (200) salarios de entonces; que en ese tenor, esta Corte de Casación retiene que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, 12 de agosto de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en once mil doscientos noventa y dos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$11,292.00), mensuales, conforme a la Resolución núm. 2-2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, con entrada en vigencia el 1ro de junio del 2013, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00). Por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación sobrepasara esa cantidad.

28) Según resulta de la sentencia impugnada, la corte *a qua* confirmó la decisión de primer grado que condenó a los ahora recurrentes al pago de la suma de un millón ciento ochenta y tres mil ciento sesenta y uno con 42/100 (RD\$1,183,161.42), a favor de la hoy recurrida. Cabe destacar que en sede de primer grado se retuvo además de la condenación principal accesorios que conciernen a “los gastos legales y honorarios de abogados” lo cual constituye un aspecto innominado, en tanto que su liquidación se corresponde con un procedimiento que se encuentra al margen de la sentencia que lo decide, puesto que su exigibilidad procede luego de convertirse lo principal en un fallo firme, según la interpretación combinada de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil.

29) Conforme la situación expuesta se advierte incontestablemente que la suma indicada no excede el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso

de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

30) En atención a lo que se deriva de la situación expuesta, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley vigente al momento de su interposición, respecto al monto mínimo que retuvo la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la recurrida, lo cual por elemental sentido lógico impide examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Primera Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

31) Conforme con el mandato del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, se deriva que toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en tal virtud, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; 31, 45, 47 y 48 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011; las sentencias TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015 y TC/0298/20, del 21 de diciembre de 2020.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Yanel Moisés Gil y Altagracia Petra Gil Beltré contra la sentencia civil núm. 120-2014, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 18 de junio de 2014, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. José Antonio Céspedes Méndez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0108

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de enero de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Edesur, S. A. (Edesur).
Abogado:	Lic. Francisco R. Fondeur Gómez.
Recurridos:	Nicolás de la Cruz Brea y María Jaquelin Figueroa Rodríguez.
Abogado:	Lic. Giovanni Hernández Espinal.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: *Rechaza*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en función, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Edesur, S. A. (Edesur), sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, RNC 1-01-82124-8, con domicilio ubicado en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina calle Lic. Carlos Sánchez y Sánchez, torre Serrano, ensanche Naco, Distrito Nacional, representada por su administrador gerente general, Radhamés del Carmen Maríñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0606676-4, domiciliado en el Distrito Nacional, quien tiene como abogado constituido y apoderado, al Lcdo. Francisco R. Fondeur Gómez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1292027-7, con estudio profesional abierto en la calle Caonabo núm. 42, sector Gascue, Distrito Nacional.

En este proceso figuran como parte recurrida Nicolás de la Cruz Brea y María Jaquelin Figueroa Rodríguez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0074670-9 y 002-0000704-5, respectivamente, con domicilio en el Distrito Nacional; quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Giovanni Hernández Espinal, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1498038-6, con estudio profesional abierto en la calle Máximo Avilés Blonda núm. 12, edificio IM Plaza, local 3D, ensanche Julieta, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SS-00045, dictada en fecha 30 de enero de 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

Primero: *ACOGE el recurso de apelación principal interpuesto por los señores Nicolás de la Cruz Brea y María Jaquelin Figueroa Rodríguez en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., por mal fundado. Segundo:* MODIFICA el ordinal segundo literal a de la sentencia civil núm. 036-2017-SS-000232 dictada en fecha 6 de marzo de 2017 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que se lea: “Segundo: En cuanto al fondo acoge en parte las conclusiones de la parte demandante, señores Nicolás de la Cruz Brea y María Jaquelin Figueroa Rodríguez, en calidad de padres del joven Moisés de la Cruz Figueroa, y en consecuencia: b. Condena a la parte demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad

del Sur, S. A. (EDESUR), en su calidad de guardián de la cosa inanimada, al pago de la suma de dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,000,000.00), a favor de los señores Nicolás de la Cruz Brea y María Jaquelin Figueroa Rodríguez, como indemnización por los daños y perjuicios por ellos sufridos, en atención a las consideraciones antes expuestas.

Tercero: RECHAZA el recurso de apelación incidental interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. en contra de los señores Nicolás de la Cruz Brea y María Jaquelin Figueroa Rodríguez, por mal fundado. **Cuarto:** CONDENA a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los doctores Jhonny E. Valverde Cabrera y Amarilys Liranzo Jackson y la licenciada Joselin Jiménez Rosa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 4 de julio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 28 de agosto de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República, de fecha 25 de noviembre de 2019, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala en fecha 15 de enero de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia ambas partes comparecieron, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Edesur, S. A. (Edesur) y, como parte recurrida Nicolás de la Cruz Brea y María Jaquelin Figueroa

Rodríguez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: **a)** en fecha 26 de abril de 2015, ocurrió un accidente eléctrico en el cual el joven Moisés Nicolás de la Cruz Figueroa falleció al hacer contacto con un cable del tendido eléctrico; **b)** en base a ese hecho, sus padres Nicolás de la Cruz Brea y María Jaquelin Figueroa Rodríguez, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edesur, en procura del resarcimiento económico por los daños ocasionados tras la pérdida de su hijo, cuya responsabilidad se le atribuye a Edesur; **c)** del indicado proceso resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en cuya instrucción fue emitida la sentencia civil núm. 036-2017-SEEN-00232, de fecha 6 de marzo de 2017, mediante la cual acogió parcialmente la indicada demanda y condenó a Edesur al pago de RD\$1,800,000.00, como indemnización por los daños y perjuicios sufridos; **d)** no conforme con la decisión, ambas partes recurrieron en apelación, siendo acogido únicamente el recurso interpuesto por los demandantes primigenios, en consecuencia fue aumentado el monto indemnizatorio a la suma de RD\$2,000,000.00, mediante la sentencia civil núm. 1303-2018-SEEN-00045, ahora impugnada en casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **Primero:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Errónea aplicación de los artículos 1315 y 1384, párrafo 1 del Código Civil dominicano respecto a la ponderación de los medios de prueba sometidos a debate; y, los artículos 94 de la Ley 125-01, General de Electricidad, y los artículos 158, 425 y 429 de su Reglamento de aplicación; **Segundo:** Falta de fundamentos, violación de los artículos 1315 y 1384 del Código Civil; y, 141 del Código de Procedimiento Civil.

3) En el primer medio de casación, la parte recurrente sostiene -en síntesis- que no existe ninguna prueba legal objetiva que establezca la participación activa del fluido eléctrico bajo la guarda de Edesur. No existe prueba del lugar exacto del hecho ni una certificación de la Superintendencia de Electricidad que establezca la propiedad de los cables del tendido eléctrico de un lugar en específico o que confirme la ocurrencia del hecho.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada del medio analizado, alegando en esencia, que la alzada justificó su sentencia y

ponderó las declaraciones del testigo quedando probada la participación activa del cable, el cual es propiedad de Edesur ya que dicha entidad es la concesionaria de la distribución de la electricidad en el lugar donde ocurrió el accidente.

5) El presente caso se trató de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia⁴⁵⁷, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones, a saber: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián; que también ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que el guardián de la cosa inanimada, en este caso Edesur, para poder liberarse de la presunción legal de responsabilidad puesta a su cargo, debe probar la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta de la víctima o el hecho de un tercero.

6) De la lectura de la sentencia impugnada, se verifica que fue fundamentada en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: *... como fundamento de la demanda ante el juez a quo fue aportada la nota informativa emitida por la Dirección Adjunta de Investigaciones Criminales de la Policía Nacional, S. C. en la cual se hace constar que “se desprendió un cable del tendido eléctrico e hizo contacto con él, recibiendo las descargas eléctricas que le produjeron la muerte” (...) Asimismo, fue celebrado un informativo testimonial en fecha 24 de mayo de 2016 en el cual fue escuchado el señor Primitivo Araujo Corporán, quien entre otras cosas declaró: “Que venía de llevar un pasajero y vio un candelazo y se paró; que como a las 1 de la noche vio un cable que cayó y una persona caminando, cuando se paró vio una persona tirando un candelazo y cuando se detuvo pudo ver que era el hijo de un amigo, se paró, voceó y vinieron unas cuantas personas a ayudar y lo llevaron al médico; que hay muchos cables malos por ahí, el tendido es viejo y no lo han cambiado aún; que sucede mucho por ahí; que los cables van de poste a poste” (...) Que de lo anterior el juez a quo evidencia la participación activa de la cosa, verifica que la propiedad del cable envuelto en el siniestro pertenece a Edesur y*

457 SCJ 1ra. Sala núm. 1853, 30 de noviembre de 2018.

que la muerte del joven Moisés Nicolás de la Cruz Figueroa se produjo por electrocución al hacer contacto con el mismo.

7) En consecuencia, esta sala ha podido comprobar que para establecer la responsabilidad civil de Edesur, la alzada se remitió a las motivaciones dadas por el juez de primer grado, mediante la cual pudo comprobar a través de las declaraciones del testigo Primitivo Araujo Corporán la participación activa del cable en el accidente de que se trata; de igual manera, la corte *a qua* determinó a través de la nota informativa emitida por la Dirección Adjunta de Investigaciones Criminales de la Policía Nacional, que “se desprendió un cable del tendido eléctrico e hizo contacto con él, recibiendo las descargas eléctricas que le produjeron la muerte”.

8) Como se observa, la alzada sustentó su decisión, esencialmente, en las declaraciones del citado testigo Primitivo Araujo Corporán y la nota informativa emitida por la Dirección Adjunta de Investigaciones Criminales de la Policía Nacional, que, entre otras cosas, se verifica la ocurrencia de los hechos. Al efecto, ha sido juzgado por esta Primera Sala que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba y de los testimonios en justicia, más aún cuando se trata de cuestiones de hecho, lo cual escapa a la censura de la casación⁴⁵⁸; habiendo la jurisdicción de fondo valorado con el debido rigor procesal y en su justa medida y dimensión los elementos de pruebas aportados al proceso con la finalidad de establecer la responsabilidad atribuida a Edesur.

9) En cuanto al supuesto alegato de que la corte no estableció la propiedad de los cables del tendido eléctrico, se advierte que la alzada validó el razonamiento del tribunal de primer grado, en el sentido de que el hecho ocurrió en la calle Principal, sector Bella Vista, Pueblo Nuevo, provincia San Cristóbal, ubicación que cae dentro de la zona de concesión correspondiente a la indicada empresa, es decir en la zona sur, región cuya energía eléctrica es distribuida por Edesur Dominicana, S. A. Siendo esta Corte de Casación del criterio de que una vez retenida la guarda de la cosa, le corresponde a la parte demandada, en virtud del artículo 1315 del Código Civil y de la teoría de la carga dinámica y desplazamiento del fardo de la prueba, probar que los cables eléctricos en cuestión no eran de su propiedad, sobre todo cuando esta es quien se encuentra en mejores

458 SCJ, 1ª Sala núm. 0441/2019, 31 de julio de 2019.

condiciones profesionales, técnicas y de hecho para la aportación de informes emitidos por los entes reguladores del sector o entidades especializadas en la materia independientes o desligados de la controversia judicial, cosa que no sucedió en la especie.

10) En el orden de ideas anterior, en vista de que la parte hoy recurrente no aportó ante la corte de apelación los documentos que demuestren que el tendido eléctrico que provocó el accidente no era de su propiedad, tal y como lo estableció la corte *a qua*, se presume por lo menos en principio y bajo el contexto de la Ley núm. 125-01 General de Electricidad y su reglamento de aplicación –que reconocen que la empresa distribuidora es aquella que ha sido beneficiada por una concesión para explotar obras eléctricas de distribución–, que los cables que provocaron la muerte de Moisés Nicolás de la Cruz Figueroa, hijo de los actuales recurridos, le pertenecen a Edesur, por encontrarse en su zona de concesión, por lo que dicho medio de casación debe ser desestimado.

11) En el segundo medio de casación, aduce la parte recurrente que la corte *a qua* en su dispositivo acogió el recurso de apelación principal por ser el mismo “mal fundado”, motivo este que justifica el rechazo de este por constituir una falta de fundamentos al admitir un recurso de apelación “mal fundado”.

12) Ciertamente la alzada estableció en su dispositivo que acogió el recurso de apelación principal interpuesto por los actuales recurridos “por mal fundado”, lo cual pareciese que rechazó el fondo del indicado recurso; sin embargo, del análisis íntegro de la sentencia impugnada se verifica que se trató de un error material que en modo alguno cambia la suerte del asunto, pues en la parte considerativa la corte motivó correctamente el fallo atacado y que existe coherencia entre la apreciación de los hechos de conformidad con la prueba presentada y la aplicación del derecho, estando los fundamentos de la alzada dirigidos a acoger el recurso de apelación principal, no obstante haber incurrido en el referido error material en la parte dispositiva, por lo cual desestima el medio examinado por carecer de fundamento, y con ello, procede rechazar el presente recurso de casación.

13) En virtud del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago

de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del abogado de la parte recurrida.

14) La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 1, 2 y 65 Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; 1384.1 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Edesur, S. A. (Edesur), contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SSEN-00045, dictada en fecha 30 de enero de 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho del Lcdo. Giovanni Hernández Espinal, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0109

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 28 de agosto de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	César Aníbal Abreu.
Abogado:	Lic. Luis Octavio Ortiz Montero.
Recurrido:	Ramón Antonio García Morel.
Abogados:	Dres. Ramón A. Molina Taveras y Edward de Js. Molina Taveras.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: *RECHAZA*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2022**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por César Aníbal Abreu, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0088144-7, domiciliado y residente en la calle 27 de Febrero núm. 76, San Juan de la Maguana; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Luis Octavio Ortiz Montero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0089931-6, con estudio profesional abierto en la calle Capotillo núm. 76, San Juan de la Maguana y *ad hoc* en la avenida Tiradentes esquina Fantino Falco núm. 48, tercer piso, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Ramón Antonio García Morel, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1766669-3, domiciliado y residente en la calle Moca núm. 8, sector Villa Juana, de esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Ramón A. Molina Taveras y Edward de Js. Molina Taveras, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0794819-2 y 001-1015505-8, con estudio profesional abierto en común en la calle Profesor Emilio Aparicio núm. 30, ensanche Julieta y *ad hoc* en la calle 19 de Marzo núm. 15, esquina Trinitaria, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2019-SCIV-00074, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 28 de agosto de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el SR. CÉSAR ANÍBAL ABREU, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los LICDOS. LUIS OCTAVIO ORTIZ MONTERO y JOSÉ SALOMÓN BÁEZ BÁEZ, en contra de la sentencia civil No. 0322-12018-SCIV158, del 07/03/2018, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan; en consecuencia CONFIRMA la sentencia objeto de recurso, por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento de alzada; distrayendo las mimas a favor de los abogados de la parte recurrida, los Dres. Ramón A. Molina Taveras y Edward de Jesús Molina Taveras, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los siguientes documentos: 1) el memorial de casación de fecha 1ero. de noviembre de 2019,

mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa de fecha 9 de diciembre de 2019, donde la recurrida invoca sus medios de defensa; 3) El dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta de fecha 16 de junio de 2021, donde expresa que deja a criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 1ero. de septiembre de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció solo la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura en esta sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente César Aníbal Abreu Rodríguez y como parte recurrida Ramón Antonio García Morel. Este litigio se originó en ocasión de la demanda en nulidad de mandamiento de pago, interpuesta por el actual recurrente contra el recurrido, la cual fue rechazada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, mediante sentencia núm. 0322-2018-SCIV00158, de fecha 07 de marzo de 2018. Dicha decisión fue objeto de un recurso de apelación, decidiendo la corte *a qua* rechazar el mismo, según la sentencia objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: desnaturalización de los hechos, falta de base legal, motivos ambiguos e imprecisos.

3) En el desarrollo de los medios de casación planteados, analizados en conjunto por haber sido desarrollados bajo esa órbita en el contexto del memorial, la parte recurrente sostiene que la parte recurrida pretende avalar una deuda en la compulsa notarial del 2 de agosto de 2016, la cual no fue asumida por el llamado deudor y por lo cual se inició la demanda en nulidad de que se trata, puesto que ese título ejecutorio no es conocido por el exponente. Además, sustenta que los jueces realizaron

una mala interpretación de las declaraciones realizadas, ya que el recurrido estableció que se firmó el instrumento en Santo Domingo, lo cual es falso. No obstante, se confirmó la sentencia de primer grado sin evaluar los medios presentados por el apelante.

4) Igualmente invoca la parte recurrente en apoyo de su recurso que no se hizo una ponderación clara y específica de la compulsa notarial, lo que lo colocó en un estado vulnerable en cuanto a la sentencia emitida, por cuanto, bajo el análisis del artículo 545 del Código de Procedimiento Civil, se demostró que no adeuda la cantidad tan elevada que se requiere. Por otro lado, denuncia que los elementos probatorios presentados no cumplen con el estado de legalidad que establece la norma, puesto que la comparecencia personal de las partes y las pruebas documentales presentadas eran totalmente débiles, insuficientes e ilegítimas, con las que no se pudo establecer un criterio lógico, verdadero e idóneo. La alzada no realizó un examen preciso y conciso de la naturaleza del recurso de apelación que le fue presentado.

5) La parte recurrida en defensa de la sentencia criticada aduce que tanto en la sentencia del tribunal de primer grado como en la de la corte *a qua* se realizó una correcta aplicación del derecho.

6) La sentencia objeto de la censura rechazó el recurso de apelación incoado por el ahora recurrente fundamentada en los motivos que se transcriben a continuación:

[...] En los medios probatorios que las partes aportaron al proceso consta lo siguiente: (...) Acto núm. 037/2017, del 09/02/2017, por el alguacil Modesto Valdez Adames, ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de San Juan (...). Compulsa de pagaré notarial del acto No. 25/2016 del 03/08/2016, del Dr. Rubén A. Bello Fernandez, notario de los del número del Distrito Nacional (...). el recurrente no ha podido demostrar que la sentencia que rechaza la demanda, en virtud de que el mandamiento de pago de acuerdo al artículo 545 del Código de Procedimiento Civil, tiene fuerza ejecutoria y por lo tanto, no ha demostrado ni en primer grado ni en esta alzada, que el mismo sea pasible de nulidad con los medios de prueba correspondiente. Que en ese sentido, tal como lo alega en sus conclusiones la parte recurrida, se debe confirmar la sentencia, ya que esta contiene una correcta ponderación del medio de prueba principal que es la compulsa notarial...

7) La contestación suscitada concierne a la demanda en nulidad del mandamiento de pago notificado por el actual recurrido al recurrente, que tuvo como título la compulsa del pagaré notarial de fecha 3 de agosto de 2016, aportada a la corte *a qua* entre el aval probatorio sometido a su escrutinio, según consta en la sentencia impugnada.

8) Conviene resaltar que la desnaturalización como violación procesal conceptualmente supone que a los documentos de la causa se les ha desconocido su sentido claro, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza. La Suprema Corte de Justicia, en función de Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas por ellos son contrarias o no a las plasmadas en los documentos depositados⁴⁵⁹.

9) Esta Primera Sala de la Corte de Casación ha juzgado que el agravio de desnaturalización debe ser invocado expresamente en el memorial de casación y acompañarlo con la pieza argüida en desnaturalización⁴⁶⁰, toda vez que dicho requisito tiene por fin poner en condiciones a esta Suprema Corte de Justicia de apreciar la claridad o ambigüedad bajo la cual fue interpretado el acto, lo que no sucedió en el caso en cuestión, ya que no figura depositado en el expediente abierto a propósito de este recurso de casación la compulsa del pagaré notarial de fecha 3 de agosto de 2016, como tampoco el mandamiento de pago cuya nulidad se pretendía ni las declaraciones a la que alude la parte recurrente, lo que impide a esta Corte de Casación valorar la certidumbre de dicho alegato, puesto que de la revisión del fallo criticado no se advierte el vicio procesal denunciado, motivo por el cual se desestima el medio en esas condiciones propuesto.

10) En cuanto a la falta de base legal cabe destacar que este vicio de casación se produce cuando los motivos que sustentan la decisión impugnada no permiten determinar la correcta aplicación de la ley, ya que esta violación es el producto de una exposición incompleta de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales.

459 SCJ, 1ra. Sala núm. 42, 19 marzo 2014, B. J. 1240; núm. 7, 14 junio 2004, B.J. 1147

460 SCJ 1ra. Sala núms. 64, 28 agosto 2019. B.J. 1305; 31, 12 marzo 2014, B.J. 1240; 70, 26 febrero 2014, B.J. 1239.

11) Del examen de la sentencia impugnada se advierte que la corte *a qua* rechazó el recurso apelación deducido por el hoy recurrente fundamentada en que la compulsa notarial tiene fuerza ejecutoria, según las disposiciones del artículo 545 del Código de Procedimiento Civil, sin demostrar el apelante en la instancia de apelación que el mandamiento de pago estuviera afectado de irregularidad alguna que diera al traste con la nulidad procurada. En ese sentido, la parte recurrente no ha puesto a esta Corte de Casación en contexto de verificar que ciertamente cumpliera ante la alzada con la carga probatoria que el artículo 1315 del Código Civil le imponía, ya que era en dicha jurisdicción en la que indefectiblemente debían ser acreditados los hechos alegados. Esta situación, desde el punto de vista procesal, no permite advertir que, en el ámbito de su legalidad, la sentencia criticada acuse algún vicio que pudiese conllevar su anulación.

12) Finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela que la corte *a qua* valoró los documentos que fueron sometidos a su escrutinio en relación al objeto discutido ante su jurisdicción, ofreciendo motivos suficientes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a esta Primera Sala constatar que, en la especie, contrario a lo que alega la parte recurrente, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede desestimar los medios propuestos y con esto rechazar el presente recurso de casación.

13) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

14) Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por César Aníbal Abreu contra la sentencia civil núm. 0319-2019-SCIV-00074, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 28 de agosto de 2019, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Dres. Ramón A. Molina Taveras y Edward de Js. Molina Taveras, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0110

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 24 de febrero de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Crucito Lapaix Mateo.
Abogados:	Licdos. Jhonatan Lara Céspedes y Nicolás Valentín de la Cruz Lara.
Recurridos:	Rafael Rufino de Jesús y compartes.
Abogados:	Licdos. Samuel José Guzmán Alberto, Cherys García Hernández y Juan Carlos Núñez Tapia.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: *RECHAZA*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2022**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Crucito Lapaix Mateo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 082-0028026-4, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 93, Canasta, Lechería, San Cristóbal; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Jhonatan Lara Céspedes y Nicolás Valentín de la Cruz Lara, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0122305-4 y 002-0130807-9, con estudio profesional abierto en común en la calle General Cabral núm. 103, apartamento 204, edificio Honorinda, San Cristóbal y *ad hoc* en la calle Virgilio Díaz Ordoñez núm. 3, Evaristo Morales, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Rafael Rufino de Jesús, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-017637-8, domiciliado y residente en la calle Santomé núm. 20, municipio y provincia de San Cristóbal, Salvador Enrique Luna Montas y Seguros Pepín, S. A., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida 27 de Febrero núm. 233, ensanche Naco, de esta ciudad, representada por el Lcdo. Héctor Corominas Peña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0195321-4, domiciliado y residente en esta ciudad; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Samuel José Guzmán Alberto, Cherys García Hernández y Juan Carlos Núñez Tapia, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-08258829-4, 001-1279382-3 y 001-1312321-0, con estudio profesional abierto en común en la avenida Las Américas núm. 12, esquina calle Hermanas Carmelita Santa Teresa de San José (antigua 17), plaza Basora, cuarto nivel, suite 4-A, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo y *ad hoc* en la avenida José Núñez de Cáceres núm. 54, Los Prados, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 72-2020, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 24 de febrero de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Acoge el recurso de apelación interpuesto por la sociedad de comercio Seguros Pepín, S. A., y los señores Rafael de Jesús Reynoso Romero y Salvador Enrique Luna Montas, contra la sentencia civil No. 1530-2018-SS-EN-00484, dictada en fecha 31 de junio del 2018, por el

juez titular de la Primera Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones civiles y al hacerlo Revoca íntegramente la misma y en consecuencia rechaza la demanda en daños y perjuicios incoada por el señor Crucito Lapaix Mateo contra la sociedad de comercio Seguros Pepín, S. A., y los señores Rafael de Jesús Reynoso Romero y Salvador Enrique Luna Montas, por las razones expuestas. Segundo: Compensa pura y simplemente las costas del proceso entre las partes en litis.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los siguientes documentos: 1) el memorial de casación de fecha 28 de diciembre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa de fecha 26 de enero de 2021, donde la recurrida invoca sus medios de defensa; 3) El dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos de fecha 16 de junio de 2021, donde expresa que deja a criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 8 de septiembre de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció solo la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura en esta sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Crucito Lapaix Mateo y como parte recurrida Rafael Rufino de Jesús, Salvador Enrique Luna Montas y Seguros Pepín, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) que en fecha 27 de mayo de 2012, se produjo un accidente propio de la movilidad vial en el que colisionaron un vehículo tipo automóvil, marca Chrysler, modelo Neón, color gris, placa A216941, chasis núm. 1C3S27C1SD144281, conducido por Rafael Rufino de Jesús Reynoso Romero, y una motocicleta conducida por Crucito Lapix Mateo; b) Crucito

Lapix Mateo demandó en reparación de daños y perjuicios contra Rafael Rufino de Jesús, conductor, y Salvador Enrique Luna Montas, tercero civilmente responsable, con oponibilidad de sentencia a la entidad Seguros Pepín, S. A.; c) dicha demanda fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, al tenor de la sentencia núm. 1530-2018-SSEN-00484, de fecha 31 de julio de 2018, condenando a Rafael Rufino de Jesús y Salvador Enrique Luna Montas al pago de la suma de RD\$1,000,000.00 y declarando la oponibilidad a la compañía aseguradora Seguros Pepín, S. A.; c) la indicada sentencia fue recurrida en apelación por los demandados originales, a propósito de lo cual la corte *a qua* revocó la decisión apelada y rechazó la demanda primigenia, según el fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** mala apreciación de las pruebas; **tercero:** contradicción de motivos.

3) En el desarrollo del primer y tercer medios de casación, analizados conjuntamente por encontrarse vinculados, la parte recurrente aduce que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos, ya que en una parte de sus considerandos estableció que de la reconstrucción de los hechos se puede comprobar que el exponente cruzó la vía en dirección norte-sur y luego se paró a la derecha a tomar una llamada y fue en ese momento que el recurrido lo impactó por detrás con su carro; pero, más adelante, indica que de la reconstrucción de los hechos se comprueba que la responsabilidad del accidente se debió a la imprudencia del hoy recurrente, ya que contestó una llamada telefónica al ir conduciendo su motocicleta. Aduce, además, que no le fue otorgado el valor real a las pruebas aportadas, desconociendo con ello los daños y perjuicios sufridos por la parte recurrente, pues es evidente que fue impactado por el recurrido por detrás cuando estaba parado en la derecha de la vía, lo que no fue ponderado por la alzada.

4) En defensa de la decisión impugnada la parte recurrida sostiene, de manera general, que la falta que generó el accidente fue provocada por la víctima al conducir una motocicleta y tomar una llamada del celular en

plena vía pública, lo cual exime tanto al responsable civilmente como al conductor; que la sentencia no contiene la desnaturalización denunciada por la parte recurrente.

5) La sentencia criticada establece los motivos que pasamos a transcribir a continuación:

[...] en la audiencia celebrada en fecha 21 de octubre del 2019 fue la medida de comparecencia personal de las partes, a) Rafael de Jesús Romero, parte, quien declaró (...) El día jueces salía de mi trabajo, voy en la carretera Sánchez, de oeste a este, venía en mí vehículo y se me presenta una motocicleta en el cruce de Lechería, y yo al verla la traté de esquivar, el motor me salió por el lado izquierdo y me impresionó (sic) en la parte izquierda del chofer. Tratando de esquivarlo me fui a la cuneta y se me desbarató mí vehículo (...). b) Crucito Lapaix Mateo, parte, quien declaró (...) En la vía que queda a la derecha que va para San Cristóbal entonces me paró a coger una llamada, entonces cuando estoy hablando por el celular vino el carro y me chocó, yo vine a saber de mí como tres días después. ¿Usted estaba sentado en su motor? Sí, hablando por el celular (...). Que asimismo y en la audiencia celebrada en fecha 14 de octubre de 2019, fue celebrado un informativo testifica (sic) siendo escuchado el señor Encicido Monegro Martínez, en calidad de testigo, quien declaró: (...) yo estaba parado en la calle como a 7 u 8 metros, entonces vi ese carro que iba subiendo (...). entonces el motorista estaba parqueado a su derecha, el carro no venía normal, entonces se llevó al motorista (...). ¿Dónde estaba el motorista? En la orilla de la pista, en el paseo (...). Que conforme el acta de tránsito número HQ-0370-08-16, levantada en fecha 19 de agosto del 2016, que recoge las declaraciones del señor Rafael Rufino de Jesús Reynoso Romero, se establece que: “Sr. Mientras transitaba en mí vehículo por la carretera Sánchez, en dirección oeste este, se metió una motocicleta desconocida a la vía y aunque traté de defenderla y se produjo una colisión con dicha motocicleta, con el impacto perdí el control de mí vehículo cayó en la cuneta y yo resulté con golpes y mi vehículo con daños en la parte frontal semi destruido” (...). Que la reconstrucción del accidente en cuestión y a partir de las pre transcritas declaraciones como del análisis del acta de tránsito permite establecer que el señor Crucito Lapaix Mateo cruzó en sentido norte sur de la carretera San Cristóbal-Baní, en el paso de Lechería (frente a la cárcel pública de Najayo) para ingresar así al tramo sur de dicha vía en dirección oeste-este, sin

tomar la debida precaución para ello, pues como el mismo reconoce “me paro a coger una llamada, entonces cuando estoy hablando por el celular vino el carro y me chocó...”. Que ciertamente el motor conducido por el señor Crucito Lapaix, tal como evidencian las fotografías depositadas en el expediente, evidencia que fue golpeado en la goma trasera del mismo, y que al hacerlo, conforme las fotografías del vehículo conducido por el señor Rafael de Jesús Reinoso Romero, este impactó con su cuerpo el cristal frontal de dicho automóvil, en el lado izquierdo provocando su rotura. Que en la especie queda evidenciado por la reconstrucción de los hechos que la responsabilidad primaria y causa generadora del daño fue la conducta imprudente del motorista Crucito Lapaix quien fue negligente al conducir al “responder una llamada, por lo que a juicio de esta corte en la especie no existe ninguna falta atribuible al demandado y por ende no puede comprometer su responsabilidad civil. Que el testimonio del testigo a cargo del demandante, señor Enercido Monegro Martínez no les merecen crédito y por ende su testimonio no puede retener como medio de prueba de lo afirmado por él...

6) Conforme ha sido juzgado por esta Corte de casación el régimen de responsabilidad civil más idóneo en los casos particulares de demandas que tengan su origen en una colisión entre vehículos de motor en movimiento interpuestas por uno de los conductores de los vehículos contra el conductor o propietario del otro vehículo implicado es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal, instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo código, según proceda. Esta situación se encuentra justificada en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador, por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin la consiguiente caracterización de la falta⁴⁶¹.

7) Sobre la desnaturalización como violación procesal conviene resaltar que conceptualmente supone que a los documentos de la causa se les ha desconocido su sentido claro, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza. La Corte de Casación tiene la facultad excepcional

461 SCJ, 1ra. Sala núm. 143, del 17 de agosto de 2016. B.J. 1269.

de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas por ellos son contrarias o no a las plasmadas en los documentos depositados⁴⁶².

8) Según se advierte de la sentencia impugnada, la corte *a qua* para forjar su convicción en la forma en que lo hizo valoró, en ejercicio de las facultades que le han sido reconocidas, el acta de tránsito y las declaraciones ofrecidas por las partes en la comparecencia personal celebrada en sede de apelación, cuya confrontación le permitió determinar, como cuestión de hecho que es de su exclusiva incumbencia, que la colisión se originó como producto de un comportamiento negligente de la víctima por haber ingresado a un tramo de la carretera sin tomar la precaución, puesto que reconoció haberse detenido para atender una llamada y cuando estaba hablando el recurrido lo chocó. Cabe destacar que la alzada retuvo que la colisión se produjo por la imprudencia del recurrente al responder una llamada, situación esta que no reviste como presupuesto procesal el alcance de una alteración de las declaraciones formuladas en ocasión de la medida celebrada, puesto que la misma se enmarcan en el ejercicio de una facultad que le es dable a los jueces de fondo no sometida, en principio, al control de la casación.

9) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que solo la desnaturalización que ha influido en lo decidido por la sentencia impugnada puede llevar su anulación⁴⁶³, lo que no acontece con el aspecto antes aludido, habida cuenta de que ingresar a un tramo de la carretera sin la debida precaución a fin de contestar una llamada en un celular deja ver un comportamiento imprudente en la conducción del vehículo de motor en el cual se desplazaba. En esas atenciones procede desestimar el aspecto del medio examinado.

10) En cuanto al medio de casación que concierne a la falta de motivación, invoca la parte recurrente que la alzada se limitó a establecer que las declaraciones del testigo Enercido Monegro Martínez no le merecen crédito sin explicar por cuál motivo dicho testimonio no le es creíble.

462 SCJ, 1ra. Sala núm. 42, 19 marzo 2014, B. J. 1240; núm. 7, 14 junio 2004, B.J. 1147

463 SCJ, 1ra. Sala núm. 61, 19 marzo 2014. B.J. 1240.

11) Del examen de la sentencia impugnada se verifica que en sede de apelación depuso, a cargo del entonces demandante original, el señor Enercido Monegro Martínez, cuyas declaraciones se encuentran transcritas en el cuerpo de la decisión, las que no le merecieron crédito a la alzada, según hizo constar, por lo que no retuvo el informativo testimonial como un medio de prueba válido para deducir los hechos.

12) Sobre el particular ha sido juzgado por esta Corte de casación que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar el valor probatorio de los testimonios formulados. Igualmente es procesalmente válido que no tienen la obligación de formular razones particulares por las cuales acogen como sinceras unas declaraciones y desestiman otras, por lo que el hecho de que la alzada en su ejercicio de valoración no haya conferido valor al testimonio suministrado no implica haber incurrido en un vicio que afecte la sentencia impugnada, puesto que hizo un desarrollo argumentativo a partir de la valoración de otras declaraciones suscitada en ocasión de los debates para asumir la fundamentación que sustentaba la solución de la contestación. En esas atenciones, procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

13) En el segundo medio la parte recurrente alega que para la corte *a qua* decidir se apoyó en el acta de tránsito, documento que permite probar que ocurrió un accidente, quienes son las partes envueltas, el lugar y la fecha de este, pero no para determinar quién es el culpable o no.

14) Esta Corte de Casación ha sido reiterativa en establecer que si bien es cierto que las afirmaciones contenidas en un acta de tránsito no están dotadas de fe pública, al tenor de lo dispuesto por el artículo 237 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, el cual dispone que: Las actas y relatos de los miembros de la Policía Nacional, de los Oficiales de la Dirección General de Rentas Internas, de la Dirección General de Tránsito Terrestre, serán creídos como verdaderos para los efectos de esta Ley, hasta prueba en contrario, cuando se refieren a infracciones personalmente sorprendidas por ellos; no menos cierto es que dicho documento, en principio, puede ser admitido por el juez civil para determinar tanto la falta, como la relación de comitente *preposé* en un caso determinado, y en ese sentido, deducir las consecuencias jurídicas de lugar, por lo tanto, en el caso que ocupa nuestra atención, el acta de tránsito ponderada por

la alzada constituía un elemento de prueba dotado de validez y eficacia probatoria, hasta prueba en contrario.

15) No obstante lo anterior, en la especie, la corte *a qua*, contrario a lo sostenido, no fundamentó su decisión únicamente en el acta de tránsito, puesto que también ponderó las declaraciones vertidas por las partes es su comparecencia. En ese orden de ideas, lo decidido por la corte *a qua* fue el ejercicio del poder soberano de apreciación y depuración de las pruebas de las que están investidos los jueces del fondo, lo que le permitió comprobar que el accidente ocurrió debido a la falta cometida por el ahora recurrente en la forma antes precisada.

16) Según se advierte de las motivaciones esbozadas precedentemente, la corte *a qua* al adoptar el fallo impugnado tuvo a bien a desarrollar los fundamentos que justifican la decisión censurada, actuando conforme a derecho, dando motivos suficientes sin incurrir en las violaciones denunciadas por el recurrente, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación, retener en ejercicio de control de legalidad, que la jurisdicción de alzada no incurrió en los vicios procesales denunciados, por lo que procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

17) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Crucito Lapaix Mateo contra la sentencia civil núm. 72-2020, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 24 de febrero de 2020, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. Samuel José Guzmán Alberto, Cherys García Hernández y Juan Carlos Núñez Tapia, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0111

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de julio de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Zona Franca Multimodal Caucedo, S. A.
Abogados:	Licdos. Lluvelis Espinal de Oeckel, Esteban Mejía Maríñez y Licda. Carla González Jiménez.
Recurrido:	Israel Hiraldo y Justa Rojas.
Abogado:	Lic. Eladislao González Caba.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: CASA

PRIMERA SALA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2022**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Zona Franca Multimodal Caucedo, S. A., sociedad comercial debidamente constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en el edificio administrativo del Puerto Multimodal Caucedo, suite 300, Punta Caucedo, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo, representada por su gerente, Morten Johansen, de nacionalidad danesa, titular del pasaporte núm. 205090176, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Lluvelis Espinal de Oeckel, Carla González Jiménez y Esteban Mejía Maríñez, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0086958-4, 001-1922690-0 y 001-1809554-6, con estudio profesional abierto en común en la avenida Ramón E. Mella, núm. 28 (antiguo Kilómetro 13.5 de la carretera Sánchez), edificio Tito Mella, Haina Oriental, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, y *ad hoc* en la avenida Roberto Pastoriza esquina Manuel de Jesús Troncoso, Plaza Dorada, local 7-B, sector Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Israel Hiraldo y Justa Rojas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1701846-5 y 001-1724305-5, domiciliados y residentes en la calle 48, núm. 2, sector El Caliche, Cristo Rey, de esta ciudad; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Lcdo. Eladislaio González Caba, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0855700-0, con estudio profesional abierto en la avenida Nicolás de Ovando núm. 386, Cristo Rey, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2020-SEEN-00107, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 8 de julio de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación incoado por la entidad Zona Franca Multimodal Caucedo, S. A., en contra de la sentencia civil No. 549-2018-SENT-00895 de fecha 02 de febrero del año 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, que decidió la demanda en reparación de daños y perjuicios, a favor de los señores Israel Hiraldo y Justa Rojas, por los motivos expuestos. Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia objetada.

Tercero: Condena a la entidad Zona Franca Multimodal Caucedo, S. A., al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho del Lic. Eladislao González Caba, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los siguientes documentos: 1) el memorial de casación de fecha 21 de septiembre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa de fecha 14 de octubre de 2021, donde la recurrida invoca sus medios de defensa; 3) El dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos de fecha 2 de junio de 2021, donde expresa que deja a criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 11 de agosto de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura en esta sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Zona Franca Multimodal Caucedo, S. A. y como parte recurrida Israel Hiraldo y Justa Rojas. Este litigio se originó en ocasión a la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los actuales recurridos contra la entidad recurrente, bajo el fundamento de pérdidas y deterioros sufridos en la mercancía de su propiedad durante el tiempo en que estuvo en poder de la demandada, conforme envió hecho desde la ciudad de New York, Estados Unidos de Norteamérica, la cual fue acogida parcialmente por el tribunal de primer grado, según sentencia núm. 549-2018-SSENT-00895, que ordenó la liquidación por estado de los daños y perjuicios materiales sufridos por los accionantes. Dicha decisión fue recurrida en apelación por la demandada original, siendo este recurso

rechazado por la corte *a qua* mediante el fallo objeto del presente recurso de casación.

2) Procede ponderar, en primer orden, la pretensión incidental planteada por la parte recurrida, en el sentido de que se declare inadmisibile el presente recurso de casación. Vale enfatizar que la argumentación desarrollada por los recurridos a fin de fundamentar la pretensión que proponen no se corresponde con el rigor de la técnica de la casación por carecer de los rigores procesales que requiere la norma.

3) Cabe destacar que, desde el punto de vista de las técnicas de la casación, constituye un imperativo procesal que los medios en que se apoya dicho recurso deben ser articulados de forma tal que en su desarrollo se conciba en qué consisten los vicios y vulneraciones planteadas. Igualmente aplica que cuando la parte recurrida plantea un medio incidental tiene la obligación de formular los argumentos en que sustenta sus pretensiones. A falta de cumplir con tales requerimientos la sanción que procede es desestimarlos por falta de desarrollo, tal como acontece en la especie; por lo tanto, se desestima la pretensión de marras, lo cual vale como dispositivo.

4) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos; **segundo:** incorrecta valoración de las piezas probatorias aportadas al debate; **tercero:** errónea interpretación del derecho; **cuarto:** errónea motivación del derecho y falta de base legal.

5) En el desarrollo de sus medios segundo, tercero y cuarto, analizados conjuntamente por encontrarse vinculados y por convenir a la solución del asunto, la parte recurrente aduce que con los documentos presentados por los recurridos para sustentar su demanda no se comprobó que la responsable de los daños alegados fuera la exponente, toda vez que no hubo evidencias de que se hiciera un reporte de las pérdidas ocurridas a las mercancías o un reporte de inspección realizado por un tercero independiente a las partes, ya que las fotografías aportadas fueron tomadas por los demandantes en un lugar —no en un almacén del puerto— donde no estaba presente un inspector de mercancías, sin que tampoco fueran tomadas por dicho inspector o cualquier ajustador de averías certificado por la Superintendencia de Seguros que diera constancia de que tales bienes son los que fueron transportados desde los Estados Unidos de

América, así como los declarados a la Dirección General de Aduanas. En ese sentido, sostiene que la alzada no pudo haber concluido la responsabilidad en la ocurrencia de los hechos, ya que no se determinó cuales bienes fueron presuntamente destruidos, la condición de estos, precios de las piezas o si realmente pertenecían a los demandantes.

6) En el mismo contexto de su desarrollo argumentativo la recurrente continúa denunciado que conforme el reporte diario de verificación se constató que las mercancías no sufrieron daños durante su estancia en el puerto y que estas fueron inspeccionadas y verificadas por una comisión conformada por la DGA, el Ministerio de Salud Pública y representantes del consignatario y del puerto, sin que se reportara daños, pérdidas, destrucción o violación al contenedor, ni a la mercancía importada, por lo tanto, si en los documentos oficiales, emanados de las autoridades competentes en materia de seguridad del puerto y la verificación de la mercancía a exportar e importar en el extranjero no se asentó que la mercancía consignada sufriera algún daño es de rigor reconocer que la ahora recurrente está exenta de cualquier tipo de responsabilidad, pues fue despachada del puerto sin reporte o aviso de que hubo anomalías o perjuicios. En esa virtud, con los documentos aportados al debate no ha sido probado la comisión de la falta que le fue imputada.

7) En defensa de la decisión impugnada la parte recurrida sostiene que la corte *a qua* razonando sobre la base de los hechos y valorando las pruebas en su justa dimensión falló apegada a los principios del derecho y a la ley. Contrario a lo que se alega, es incierto que la alzada haya dado por cierto hechos distintos a los que se ventilan. Parece olvidar la recurrente que es la responsable de la cuantiosa pérdida que han tenido debido a la sustracción y destrucción de los objetos mientras se encontraban varados en el puerto; que inmediatamente se percataron de que los contenedores habían sido violados y sustraída la parte más importante de la mercancía procedieron a comunicar el 15 de octubre de 2013 a la recurrente el pago de los daños causados, sin recibir respuesta.

8) La sentencia criticada establece los motivos que pasamos a transcribir a continuación:

[...] Que se ha procedido entonces a la verificación de los documentos que conforman el expediente (...) constatándose de los mismos, la ocurrencia de los hechos siguientes: A) Que según Declaraciones de Aduanas

de fecha 25 de septiembre del año 2013, los señores ISRAEL HILARIO y JUSTA ROJAS enviaron desde los Estados Unidos de América hacia la República Dominicana, las mercancías siguientes: 1) Una maleta de ropa usada; 2) Cajas conteniendo efectos personales y de hogar; 3) Juego de cama; 4) Mesita de Sala; 5) Juego de muebles usados; 6) Sillones; 7) Juego de comedor; 8) Estante; 9) Lámpara de Sala; 10) Tres tipos de producto; 11) Ropa Usada; 12) Inodoro de cerámica nuevo; 13) Juego de olla de 2 piezas; 14) CPU usado; 15) Lavadora usada Samsung; 16) Máquina industrial usada; 17) TV de 17 pulga; 18) TV estándar de 24 pulgada; 19) Silla de rueda usada; 20) Coche pequeño; 21) Sillón de salón usado; 22) Sillones Usados; 23) Estante Usado; 24) Juego de comedor de 4 sillas; 25) Juego de mueble usado de 5 piezas; 26) Juego de habitación de 5 piezas; 27) Buró de madera de 5 gavetas; 28) Mesita de Sala usa; 29) Lámpara de Sala de 5 bombillos; entre otros objetos, en el embarque no. MSCUAR934447. B) Que reposan formularios emitidos por la Dirección General de Aduanas, en fecha 30 de septiembre del año 2013, que dan constancia de que los señores ISRAEL HILARIO y JUSTA ROJAS enviaron desde los Estados Unidos, 720 bultos a la República Dominicana. C) Que constan en el expediente recibos de la Oficina de Sanidad Vegetal del Ministerio de Agricultura de fecha 03 de octubre del año 2013, que autorizó la entrada del furgón no. 1MKU6661289, que contenía los artículos antes descritos, pertenecientes a los señores ISRAEL HILARIO y JUSTA ROJAS. D) Que obra además el Contrato no. 55162 de fecha 22 de agosto del año 2013, entre el señor ISRAEL HILARIO y la entidad FAMA SHIPPING, por la suma de US\$5,800.000. E) Que el señor ISRAEL HILARIO pagó la suma de RD\$1,757.00, a la entidad Transporte Tommy, para el traslado de la mercancía a su domicilio. F) Que el Ministerio de Hacienda de la Dirección General de Aduanas, emitió varios reportes en los que se detallan los objetos que fueron enviados por los señores ISRAEL HILARIO y JUSTA ROJAS. G) Que reposan en el expediente los Packing List relacionados con el pago de impuestos de los objetos traídos al país por los señores ISRAEL HILARIO y JUSTA ROJAS. H) Que según recibos de fecha 27 de septiembre del año 2013, los señores ISRAEL HILARIO y JUSTA ROJAS pagaron a la entidad ZONA FRANCA MULTIMODAL CAUCEDO, S.A., la suma de RD\$14,977.00 (...). J) Que también reposa en el expediente una relación de objetos que llegaron rotos (...).

9) También sustentó la alzada su decisión en los siguientes motivos:

Que analizando esta corte la sentencia objetada, así como los documentos aportados al debate, se advierte como un hecho cierto, que los señores ISRAEL HILARIO y JUSTA ROJAS son propietarios de dos contenedores que llegaron al país, al Puerto Multimodal Caucedo, en cuyo interior se encontraba la mercancía descrita, proveniente de los Estados Unidos, según se advierte de las declaraciones de aduanas de fecha 25 de septiembre del año 2013. Que dado el hecho anterior, es sabido que la entidad ZONA FRANCA MULTIMODAL CAUCEDO, S.A., en su condición de propietaria de los contenedores en cuyo interior se encuentra la mercancía que es enviada desde el exterior al país, tenía el deber de cuidar y vigilar dichos artículos, debiendo responder por pérdidas, destrucción o deterioro de los mismos, durante el tiempo que la cosa permanezca en su dominio. Que en ese sentido, los elementos valorados por la juez de primer grado, con lo que esta Corte está contestes, son los relativos a las obligaciones que se desprendían de la condición de depositario, de la hoy recurrente, si esta, en tal sentido, asumió cabalmente dicha responsabilidad, y si la cosa puesta bajo su guarda sufrió pérdida, deterioro o destrucción; que esto último es lo alegado por los señores ISRAEL HILARIO y JUSTA ROJAS, quienes argumentan que sus bienes se extraviaron o destruyeron en el puerto de llegada. Que ciertamente se determinó de manera fehaciente que la entidad ZONA FRANCA MULTIMODAL CAUCEDO, S.A., comprometió su responsabilidad civil al haber descuidado su obligación de depositaria de la mercancía diversa que llegó desde los Estados Unidos de América al país, propiedad de los señores ISRAEL HILARIO y JUSTA ROJAS, quienes pagaron para su guarda y depósito adecuados, las sumas de dinero indicadas en recibos y formularios descritos, incurriendo así dicha entidad en la comisión de una falta, que a su vez causó perjuicios a los referidos señores, estando presente además el tercero de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, que se configura en el nexo o vínculo de causalidad entre la falta y los perjuicios antes señalados, razón por la cual fue condenada la entidad encausada al pago de sumas indemnizatorias a favor de los reclamantes, lo que esta alzada entiende como justo y procedente. Que en tal sentido, y respecto al monto a ser pagado por la hoy recurrente a título de reparación de daños y perjuicios, era materialmente dificultoso determinar el monto exacto de dichos artículos y el precio a ser restituido por la entidad faltosa, incluyendo el monto indemnizatorio que se desprendiera del valor de dichos objetos, motivo

por el cual el tribunal de primer grado estatuyó como justo ordenar la liquidación por estado de dichos daños, a los fines de que pericialmente fuera determinado lo indicado, aspecto que igualmente esta alzada válida, por encontrarlo procedente y fundado en derecho...

10) En la especie, a partir de los argumentos vertidos por las partes en sus respectivos memoriales y los documentos a que se refiere la sentencia impugnada se advierte que la contestación suscitada entre las partes concierne a la reparación de los daños y perjuicios que los actuales recurridos sostienen haber sufrido a causa de la presunta pérdida y deterioro de parte de la mercancía embarcada desde el exterior hacia la República Dominicana, con destino al puerto Multimodal Caucedo, durante el tiempo en que estuvo en posesión de la entidad recurrente.

11) En la sentencia impugnada la alzada sustenta, en esencia, que conforme con los documentos sometidos a su escrutinio los accionantes originales Israel Hilario y Justa Rojas son los propietarios de la mercancía transportada al país desde los Estados Unidos por el puerto Multimodal Caucedo, cuyo cuidado y vigilancia recaía en la Zona Franca Multimodal Caucedo, S. A., durante el tiempo que permaneció en su dominio, en su condición de depositaria, por lo que debía responder por las pérdidas, deterioros y destrucción sufridas en la enunciada mercancía.

12) En lo que respecta a la falta de base legal como causa de casación ha sido juzgado por esta Corte de Casación que se trata de una infracción procesal que se produce cuando los motivos que sustentan la decisión impugnada no permiten determinar la correcta aplicación de la ley, ya que este vicio es el producto de una exposición incompleta de un hecho decisivo⁴⁶⁴.

13) La sentencia impugnada destaca entre los documentos que la alzada valoró para forjar su convicción en la forma antes expuesta la declaración única aduanera (DUA) de fecha 25 de septiembre de 2013, también aportada en ocasión del conocimiento del recurso de casación que nos ocupa, instrumento este que consigna como importador a Israel Hiralgo, como empresa transportista a MSC Mediterranean Shipping Company Dominicana, S.R.L, según el documento de embarque núm. MSCUAR934447, y como puerto de desembarque a Caucedo, en la cual

464 SCJ, 1ra Sala núm. 23, 12 marzo 2014, B.J. 1240.

además se aprecian los datos de los bienes que fueron importados. Igualmente, el fallo criticado sustenta que la corte *a qua* ponderó los documentos que dan cuenta de los pagos erogados por el consignatario por concepto de envío y por la desaduanización de la mercancía, así como enuncia una relación de objetos que arribaron al destino en estado de deterioro.

14) La jurisdicción *a qua*, a partir de la valoración de los documentos precedentemente indicados, retuvo una falta a cargo de la entidad recurrente, consistente en haber descuidado la mercancía recibida, lo cual devino en la pérdida y deterioro de la mercancía. Sin embargo, aun cuando de la revisión de las piezas a que se refiere el fallo criticado se advierte que la mercancía importada por los recurridos fue recibida en el puerto Caucedo, administrado por la actual recurrente, y que los propietarios cumplieron con el procedimiento de rigor para que les fuera despachada, no es posible derivar, en buen derecho, el comportamiento antijurídico que se le atribuye, en el sentido de que la mercancía fuera entregada a los propietarios en un estado distinto a la que fue recibida en ocasión de su trasportación al país, es decir, un aval como demostración certera del deterioro sufrido y las pérdidas ocasionadas.

15) Cabe destacar, además, que el fallo impugnado solo retuvo que fue depositada una “relación de objetos que llegaron rotos”, lo cual constituye una exposición insuficiente a fin de acreditar válidamente que, en la especie, los elementos constitutivos inherentes a la responsabilidad civil aplicable a la materia quedaban satisfechos desde el punto de vista procesal, a fin de acreditar válidamente el derecho a obtener una reparación de daños y perjuicios. Los hechos retenidos no se corresponden con la noción de falta y la relación de causalidad entre esta y el daño que se persigue reparar, como construcción armónica y en consonancia con el derecho.

16) En ese contexto, lo expuesto en la sentencia impugnada, en término del control de legalidad, no permite a esta Corte de Casación derivar, en buen derecho, si ciertamente con las pruebas abordadas por la alzada se demostró que durante el tiempo en que la actual recurrente tuvo almacenada la mercancía, como parte los servicios portuarios que ofrece en sus instalaciones, fue que se produjo la pérdida y deterioro en que se sustentaba la demanda primigenia en reparación de daños y perjuicios.

Esta situación pone de manifiesto el vicio procesal de falta de base legal denunciado. Por consiguiente, procede acoger el medio de casación objeto de examen y consecuentemente anular la sentencia impugnada.

17) Al tenor de lo que establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en justicia será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1500-2020-SS-00107, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 8 de julio de 2020, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. Lluvelis Espinal de Oeckel, Carla González Jiménez y Esteban Mejía Maríñez, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0112

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 29 de diciembre de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Modesto Ogando.
Abogados:	Licdos. Luis Alberto Rosario Camacho y Jorge Luis Rosario López.
Recurrido:	Universidad Tecnológica de Santiago (Utesa).
Abogado:	Lic. Leonte Ant. Rivas Grullón.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: *RECHAZA*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2022**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Modesto Ogando, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 016-0008996-3,

domiciliado y residente en la calle Primera, casa núm. 24, barrio Juan de Dios, ciudad de Moca; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Luis Alberto Rosario Camacho y Jorge Luis Rosario López, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 054-0012321-1 y 402-2126760-8, con estudio profesional abierto en común la calle Mella, local núm. 24, primera planta, ciudad de Moca y *ad hoc* en la calle Josefa Brea núm. 20, ensanche Luperón, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA), institución educativa, constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Duarte, casa núm. 5, ciudad de Moca, representada por la Lcda. Sonia Bejarán Maldonado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0012442-5, domiciliada y residente en la ciudad de Moca; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Leonte Ant. Rivas Grullón, con estudio profesional abierto en la calle Duarte esquina Salcedo, altos, ciudad de Moca y *ad hoc* en la avenida Bolívar núm. 74, sector Gazcue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 204-2020-SEEN-00236, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 29 de diciembre de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: en cuanto al fondo se rechaza el recurso y en consecuencia confirma la sentencia civil No. 164-2018-SEEN-00897, de fecha 03 de octubre del 2018 de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, quien afirma haberla avanzado en su totalidad. Segundo: condena al recurrente Modesto Ogando, al pago de las costas del procedimiento con distracción de estas en provecho del Lic. Leonte A. Rivas Grullón, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los siguientes documentos: 1) el memorial de casación de fecha 5 de febrero de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa de fecha 23 de febrero de 2021, donde la recurrida invoca sus medios de defensa; 3) El dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta de fecha 22 de junio de

2021, donde expresa que deja a criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 1ero. de septiembre de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura en esta sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Modesto Ogando y como parte recurrida la Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) la parte recurrida interpuso una querrela contra el recurrente por violación a los artículos 265, 266, 379, 382 y 386 del Código Penal, que tipifican los delitos de asociación de malhechores, robo con violencia en camino público siendo asalariado, a propósito de la cual le fue impuesta presión preventiva como medida de coerción, quedando absuelto por haber sido rechazada la querrela, en virtud de la sentencia núm. 00121/2014, de fecha 18 de noviembre de 2014, dicta por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat, la cual fue confirmada mediante decisión núm. 159, de fecha 28 de abril de 2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; b) Modesto Ogando se sintió lesionado en sus derechos por lo que demandó a la recurrida en reparación de daños y perjuicios; c) dicha demanda fue rechazada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat, mediante sentencia núm. 164-2018-SEEN-00897, de fecha 3 de octubre de 2018; d) contra la indicada decisión el demandante original interpuso un recurso de apelación, decidiendo la corte *a qua* rechazar el mismo, según la sentencia objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** violación a la seguridad jurídica, a los principios de inmediatez y concentración del proceso por aplicar la

decisión tomada en otro caso, sin el mismo desenvolvimiento probatorio, ni la misma condición de imputación en el proceso penal que dio origen al uso abusivo de las vías de derecho; **segundo**: desnaturalización de los hechos, desnaturalización de los medios de pruebas y errónea valoración de las mismas. Falta de valoración de una prueba determinante sometida al contradictorio.

3) En el desarrollo de sus dos medios de casación, analizados conjuntamente por convenir a la solución del asunto, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* aplicó, en la especie, la misma decisión tomada en otro caso, específicamente en la sentencia núm. 204-2019-SS-00118, de fecha 30 de abril de 2019, sin que entre estos asuntos existiera el mismo desenvolvimiento probatorio ni similar condición de imputación en el proceso penal que originó el uso abusivo de las vías de derecho, puesto que en el recurso interpuesto por otro coimputado no se hizo actividad probatoria, distinto a lo acontecido en la instrucción del presente proceso en el cual se presentaron pruebas documentales, comparecencia personal de las partes y un informativo testimonial a cargo del apelante, lo que colocó a la alzada en un escenario diferente y, en tanto, no era la única vía que tenía para solucionar el diferendo, sino que debía rendir una sentencia adecuada al caso específico, por lo que, al fallar como lo hizo, vulneró los principios de seguridad jurídica, inmediatez y concentración.

4) En su desarrollo argumentativo la parte recurrente continúa alegando que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos cuando califica a la recurrida de denunciante, puesto que la calidad ostentada fue de querellante con constitución actor civil, la cual, por sus características y participación en el proceso penal, tiene responsabilidades y acciones totalmente distintas a la de un simple denunciante, según el artículo 266 del Código Penal, con lo cual incurrió en inobservancia de las responsabilidades que surgen de la verdadera calidad, al tiempo de impedir que aplicara al caso las consideraciones de hecho y de derecho adecuadas. También, prosigue aduciendo, incurrió en desnaturalización, ya que en la instrucción del proceso en apelación quedó demostrado el uso abusivo de las vías de derecho por parte de la recurrida, depositándose, en adición a las piezas documentales, las declaraciones de las partes ofrecidas en su comparecencia personal, cotejables con el informativo también celebrado en el que depuso Cristian Alberto Caraballo García, sin embargo, este no fue valorado por la alzada, no obstante brindar detalles relevantes del caso.

5) La parte recurrida defiende la sentencia criticada bajo el fundamento de que si bien es cierto que en los procesos a que se refiere el recurrente la actividad probatoria no ha sido la misma, la corte no solo se acogió al precedente de su propia labor jurisdiccional, sino que hizo suyo un criterio jurisprudencial establecido por esta Suprema Corte de Justicia, en el entendido de que el ejercicio de la acción judicial, como derecho fundamental, no genera daños y perjuicios, sobre todo cuando ha sido practicado de forma adecuada y con estricta cautela como lo hizo la entonces querellante en contra de los querellados. Cabe destacar que, precisamente, en ejercicio del principio de seguridad jurídica la corte ha fallado en las condiciones en que lo hizo, pues la jurisprudencia, aunque no es vinculante, muestra la proyección de las acciones a partir de los precedentes creados por la propia alzada y por la Corte de Casación, el cual no fue abandonado. En lo concerniente a que en su contra fueron violentados los principios de inmediatez y concentración, resulta un argumento errado, toda vez que los jueces en todo momento se mantuvieron vinculados al proceso, a las partes y al objeto de discusión. Por igual, plantea, que no se ha podido demostrar que existiere la más mínima intención de ocasionar perjuicio alguno contra el demandante, ya que al querellarse en su contra lo que se hizo fue ejercer un derecho que le reconoce la Constitución.

6) Sobre el particular la sentencia objeto de la censura establece lo que se transcribe a continuación:

[...] consta la celebración de la audiencia de fecha 30 de enero del 2020 para la que se ordenó la comparecencia personal de las partes con motivo de la demanda en daños y perjuicios, y para una mejor instrucción del proceso en virtud del principio de inmediación esta corte ordenó la comparecencia del señor Modesto Ogando (...) quien ante los cuestionamientos de esta alzada declaró lo siguiente: (...). Que, compareció la señora Sonia del Rosario Bejarán Maldonado Colón (...) quien ante los cuestionamientos de esta corte declaró lo siguiente: (...). Que, fueron aportados además otros medios probatorios entre los cuales reposan la sentencia No. 00121/2014 de fecha 18 de noviembre del 2014, del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat, por medio de la cual fue descargado el señor Modesto Ogando, por no existir elementos de pruebas que hicieran presumir la culpabilidad de recurrente, en la que consta que la parte

recurrida solicitó 15 años de prisión y RD\$3,000,000.00 de indemnización; así como la sentencia No. 159, de fecha 28 de abril del 2015, de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en la que se comprueba que fue realizado el recurso de apelación contra la sentencia No. 00121/2014. Que ante hechos similares a las circunstancias que se describen en este proceso esta corte dictó su sentencia civil No. 204-2019-SEEN-00118 en fecha treinta (30) de abril del año dos mil diecinueve (2019), constituyendo jurisprudencia constante en caso como el de la especie que, si bien es cierto que no es vinculante, constituye una forma de garantizar el principio de seguridad jurídica, así como la unidad de criterios de esta alzada. Que el hecho de acudir ante los tribunales a tratar de esclarecer los acontecimientos relatados precedentemente constituye un verdadero derecho atribuible a la parte recurrida, la Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA) como parte perjudicada del robo perpetrado en su contra, que el ejercicio de ese derecho fue ejecutado por la exponente dentro del marco de las condiciones que le acuerda la ley para ello. En la especie, no ha quedado evidenciado que en la actuación de la entonces denunciante y hoy demandada, esta haya incurrido en el abuso del derecho de accionar en justicia, es decir, los elementos esenciales de dicho tipo no han sido caracterizado en la actuación procesal desarrollada por la universidad al momento de hacer la denuncia, estos elementos son los siguientes: la intención de dañar del agente y la culpa intencional. Que el ejercicio normal de un derecho no compromete la responsabilidad civil, que para que el ejercicio de un derecho causante de un daño comprometa la responsabilidad civil de su autor es preciso probar que su titular lo ejerció con ligereza censurable, con el propósito de perjudicar y contrario al espíritu del derecho ejercido, es decir, cuando constituya un acto de malicia, de mala fe o un error equivalente al dolo; o cuando el titular del derecho ejercido haya abusado del mismo (...). Que del estudio ponderado a la sentencia recurrida se pone de manifiesto que el juez de primera instancia al fallar hizo una correcta aplicación de la ley y una adecuada interpretación a los hechos que le fueron revelados por ante su jurisdicción a propósito del conocimiento de la demanda de que se trata, por lo que procede confirmar la sentencia impugnada...

7) El examen de la decisión impugnada pone de relieve que la contestación suscitada concierne a la demanda interpuesta por el actual recurrente contra la recurrida, tendente a la reparación de los alegados daños

y perjuicios sufridos a causa de la querrela con constitución en actor civil presentada en su contra por ante la jurisdicción represiva, a propósito de la cual le fue impuesta una medida de coerción consistente en prisión preventiva. Este proceso culminó con una sentencia absolutoria que posteriormente fue apelada por la querellante y dicho recurso desestimado por la corte penal. La demanda primigenia en responsabilidad civil fue rechazada por el tribunal de primer grado, confirmando esta decisión la corte *a qua* al no demostrar el demandante, actual recurrente, que la demandada hiciera un uso abusivo del derecho de accionar en justicia, con intención de dañar al agente o culpa intencional.

8) Igualmente se advierte de la sentencia impugnada que la alzada hizo referencia a la sentencia núm. 2014-2019-SSEN-00118, dictada en fecha 30 de abril de 2019 —aportada en esta sede de casación— relativa a un recurso de apelación deducido por otro de los coimputados en el proceso penal del cual germinó la señalada acción en reparación de daños y perjuicios contra una sentencia de primer grado que análogamente desestimó su acción civil en responsabilidad civil, atendiendo a que no se probaron los elementos constitutivos para la procedencia de una demanda de este tipo.

9) En el contexto que se plantea de violación al principio de seguridad jurídica el Tribunal Constitucional ha establecido que su desconocimiento radica en obtener un resultado distinto al razonablemente previsible, en el sentido de que, ante casos iguales, solucionados de una forma de manera reiterada, lo normal es que corran la misma suerte⁴⁶⁵, salvo variación del criterio a condición de ser motivado de manera adecuada⁴⁶⁶.

10) En ese tenor, la corte *a qua* al hacer una pura referencia de un caso similar con hechos equivalentes en cuanto a su génesis, pero contrastando el criterio fijado con los elementos de convicción aportados en la instrucción del proceso que le concernía a la sazón, relativa a la comunidad de prueba sometida a los debates, a saber, las sentencias de los tribunales penales y las declaraciones obtenidas en ocasión a la celebración de la medida de comparecencia personal de las partes, no transgredió la seguridad jurídica como se denuncia, habida cuenta de

465 TC/0094/13, 4 junio 2013.

466 TC/0148/19, 30 mayo 2019.

que entre los casos juzgados existían semejanzas no solo en cuanto a los hechos base de la demanda, sino también en cuanto al mismo presupuesto procesal, consistente en la no acreditación del elemento falta, indispensable en la órbita del derecho a reparar. En ese mismo orden, con dicho accionar tampoco incurrió en violación a los demás principios de linaje constitucional que se aducen, a saber, intermediación y concentración. Por consiguiente, se desestima este aspecto de los medios analizados.

11) En cuanto al punto objeto de discusión es preciso señalar que la facultad de querellarse ante la autoridad competente por una infracción a la ley es un derecho que acuerda nuestro sistema normativo a favor de toda persona que entienda que se le ha causado un perjuicio⁴⁶⁷. Cabe igualmente destacar que la controversia que nos ocupa se suscitó en ocasión de la querrela con constitución en actor civil presentada por la recurrida contra el recurrente producto de un robo perpetrado en su contra mientras el último, quien se desempeñaba como seguridad de la primera, conjuntamente con otro empleado fueron despojados de una valija contentiva de una suma de dinero perteneciente a la institución educativa de que se trata, que era transportada en una camioneta y que habría de ser depositada en una institución financiera. Por lo tanto, a partir de un ejercicio lógico y racional de dicho acontecimiento, visto a la luz de un elemental ejercicio de la investigación penal y la imputabilidad, la posibilidad de ejercer el derecho a querellarse en esa circunstancia se corresponde con la prerrogativa de acceder a la justicia, visto desde la perspectiva de un observador razonable.

12) En el contexto de la vertiente que concierne a la facultad para accionar en justicia esta Corte de casación ha juzgado que el ejercicio de un derecho, como se estila en el caso que nos ocupa, no puede —en principio— dar lugar a comprometer la responsabilidad civil de su autor si este lo ha ejercido con un propósito lícito, sin ánimos de perjudicar, en ausencia de mala fe y temeridad. En segundo orden, la postura jurisprudencial sustenta que para que el ejercicio de un derecho dé lugar a reparación de daños y perjuicios es preciso demostrar que su titular lo ha ejercido con ligereza censurable, con el propósito de perjudicar o con un fin contrario al espíritu del derecho ejercido. En ese sentido, debe

467 SCJ, 1ra. Sala sentencia núm. 20, 12 diciembre 2012. B.J. 1225

entenderse que, para que prospere una demanda por abuso de derecho, la actuación del demandado debe ser notoriamente anormal⁴⁶⁸.

13) Con relación a la situación expuesta precedentemente se retiene que la teoría del ejercicio abusivo de un derecho consiste en la situación que se produce cuando el titular actúa conforme a su facultad de accionar, sin embargo, su ejercicio resulta contrario al ordenamiento jurídico y excede los límites impuestos por la buena fe, moral y buenas costumbres o los objetivos sociales y económicos del derecho. En este tenor, el abuso debe consistir en ejercer el derecho sin interés o utilidad, puesto que la ausencia del interés al ejercer un derecho que causa daño en una persona unido al hecho de actuar con intención de provocar un daño no puede ser amparado por la ley.

14) Conviene destacar que la condenación a daños y perjuicios a que tiene derecho un imputado descargado en el aspecto penal contra el querellante, de conformidad con el artículo 345 del Código Procesal Penal, debe, para su efectividad, reunir los requisitos establecidos por el artículo 1382 del Código Civil, quedando, por tanto, a cargo de los jueces la comprobación de los siguientes elementos: a) la existencia de una falta imputable al demandado; b) un perjuicio ocasionado a quien reclama la reparación; y c) una relación de causa a efecto entre la falta y el perjuicio.

15) Sobre la desnaturalización como violación procesal conviene resaltar que conceptualmente supone que a los documentos de la causa se les ha desconocido su sentido claro, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza. La Suprema Corte de Justicia, en función de Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas por ellos son contrarias o no a las plasmadas en los documentos depositados⁴⁶⁹.

16) La corte *a qua* para forjar su convicción en el sentido que lo hizo ponderó, en el ejercicio de las facultades que le otorga la ley, los documentos que fueron sometidos a su escrutinio, a saber, las sentencias rendidas en el ámbito del proceso penal, en el cual el ahora recurrente resultó absuelto en primer grado por no existir elementos de pruebas que

468 SCJ, 1ra. Sala núm. 45, 19 marzo 2014, B. J. 1240.

469 SCJ, 1ra. Sala núm. 42, 19 marzo 2014. B. J. 1240; núm. 7, 14 junio 2004. B.J. 1147

hicieran presumir su culpabilidad, lo cual fue confirmado por el tribunal de alzada competente, así como las declaraciones obtenidas de las partes en ocasión a la comparecencia de estas en sede de apelación, lo que le permitió determinar que la ahora recurrida, como parte de su derecho, acudió a los tribunales a esclarecer un hecho en el que se vio perjudicada por un robo perpetrado en su contra, ejerciendo dicha prerrogativa en el marco de las condiciones que la ley le acuerda, ante lo cual descartó que se manifestara intención de dañar al agente o culpa intencional.

17) Si bien es cierto que la alzada en una parte de sus motivaciones retuvo que la actual recurrida ostentó la calidad de denunciante en la jurisdicción represiva cuando fue parte como querellante con constitución en actor civil —lo cual en el ámbito del proceso penal tiene implicaciones distintas, atendiendo a la responsabilidad que uno y otro contrae en lo que respecta a la motorización de la acción pública, en el entendido de que mientras la denuncia no vincula a quien la realiza al proceso penal, la querrela no solo pone en conocimiento de las autoridades los hechos presuntamente antijurídicos, sino que manifiesta la voluntad de ser parte en el proceso, promoverlo, presentar acusación, aportar elementos de prueba, etc.— sin embargo, desde la arista del derecho civil, específicamente para obtener una indemnización por infringir daños y perjuicios con el ejercicio de un derecho, tal distinción no posee influencia marcada y decisiva, habida cuenta de que lo detonante en esta esfera es un propósito ilícito o malintencionado de perjudicar a otro en la forma en que fue precisada anteriormente.

18) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que solo la desnaturalización que ha influido en lo decidido por la sentencia impugnada puede llevar su anulación⁴⁷⁰, lo que no acontece con el aspecto antes aludido sobre la verdadera calidad de denunciante o querellante de la entidad recurrida en el proceso penal, en tanto que la decisión queda justificada en hecho y en derecho con otros motivos ofrecidos por los jueces de la corte *a qua*. En consecuencia, procede desestimarlos.

19) En lo relativo a que no fue valorado el informativo del señor Cristian Alberto Caraballo García, quien depuso ante la corte *a qua*, es pertinente destacar que los jueces de fondo gozan de la potestad soberana

470 SCJ, 1ra. Sala núm. 61, 19 marzo 2014. B.J. 1240.

de valorar las pruebas sometidas a la instrucción, prevaleciendo en su argumentación la que entiendan de mayor relevancia y que sea dirimente en la solución del conflicto por ser las que más se corresponden con la verdad procesal⁴⁷¹, así como están válidamente facultados para ponderar solamente aquellos que consideren útiles para la causa y sustentar en ellos su decisión⁴⁷², de lo que se desprende que el simple hecho de no ponderar parte de la documentación no constituye una causa de casación, salvo que se trate de documentos concluyentes y decisivos, lo que no acontece en el asunto aquí juzgado según la revisión de las informaciones que el testigo indicado ofreció a la alzada, ya que con este no quedaba acreditado un comportamiento antijurídico configurativo de falta.

20) De la situación expuesta se deriva que el recurrente se limita a invocar que depositó ante la alzada todos los documentos con el objetivo de probar la falta cometida por la recurrida por el hecho de la querrela penal en su contra. No obstante, la jurisdicción de segundo grado comprobó la inexistencia de pruebas que apoyaran sus pretensiones, sin que tampoco suministrara a esta sede casación elementos demostrativos de haberlo realizado de cara al juicio de fondo. La regla *actori incumbit probatio* respaldada en el artículo 1315 del Código Civil no es de aplicación absoluta al juzgar que cada parte debe soportar la carga de la prueba sobre la existencia de los presupuestos de hecho de las normas, sin cuya aplicación no puede tener éxito su pretensión, salvo excepciones derivadas de la índole y las características del asunto sometido a la decisión del órgano jurisdiccional que pudieran provocar un desplazamiento previsible y razonable de la carga probatoria, en atención a las circunstancias especiales del caso, puesto que, según ha sido juzgado, el derecho a probar forma parte esencial de la tutela judicial efectiva y es determinante para que dicha garantía tenga un carácter real y no meramente de forma⁴⁷³.

21) Conforme lo expuesto, se advierte que el razonamiento que asumió la alzada se corresponde en derecho con el ejercicio del poder soberano de apreciación y valoración de la comunidad de pruebas del que están investidos los jueces del fondo, lo cual es de su exclusiva

471 SCJ, 1ra. Sala núm. 22, 12 marzo 2014. B.J. 1240.

472 SCJ, 1ra. Sala núm. 27, 12 febrero 2014. B.J. 1239.

473 SCJ, 1ra. Sala núm. 18, 3 febrero 2016. B. J 1263

incumbencia, sin que se adviertan los vicios denunciados, en tanto que el contenido de la decisión criticada no permite derivar como premisa incontestable que ante la jurisdicción de juicio quedarán demostrados los elementos constitutivos del orden de responsabilidad civil aplicable al caso, puesto que el hecho de que le fuera impuesta una medida de coerción, específicamente prisión preventiva, que lo mantuvo privado de libertad mientras duró la instrucción del juicio, y que finalmente se obtuviera una sentencia absolutoria, decisión que a su vez fue confirmada por el tribunal de alzada, no demuestra desde el punto de vista del derecho que la parte recurrida actuara con mala fe, ligereza o ánimo de hacer daño, en tanto, el recurrente, como fue expuesto, no acreditó ante los jueces del fondo tales circunstancias.

22) Según se advierte de las motivaciones esbozadas precedentemente, la corte *a qua* al adoptar el fallo impugnado tuvo a bien a desarrollar los fundamentos que justifican la decisión censurada, actuando conforme a derecho, dando motivos suficientes y sin incurrir en las violaciones denunciadas por el recurrente, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación, retener en ejercicio de control de legalidad, que la jurisdicción de alzada no incurrió en los vicios procesales denunciados, por lo que procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

23) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Modesto Ogando contra la sentencia civil núm. 204-2020-SS-00236, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de La Vega, en fecha 29 de diciembre de 2020, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Lcdo. Leonte Ant. Rivas Grullón, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0113

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 27 de septiembre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ramón Antonio Hernández Méndez.
Abogado:	Dr. Odalis Ramos.
Recurrida:	Cleotilde Hernández Méndez.
Abogado:	Lic. Ejerman Figueroa Adames.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: *RECHAZA*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2022**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Hernández Méndez, titular de la cédula de identidad y electoral núm.

023-0001257-8, domiciliado y residente en la calle K, casa núm. 11, barrio Restauración, San Pedro de Macorís; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Odalis Ramos, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0018664-6, con estudio profesional abierto en la avenida Francisco Alberto Caamaño núm. 37-A. San Francisco de Macorís.

En este proceso figura como parte recurrida Cleotilde Hernández Méndez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0087419-1, domiciliada y residente en la calle Principal núm. 52, residencial Naime, San Pedro de Macorís y de elección en la avenida 27 de Febrero núm. 329, edificio Elite, suite 501, sector Evaristo Morales, de esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Lcdo. Ejerman Figueroa Adames, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2163036-7, con estudio profesional abierto en la avenida Duvergé núm. 111, Villa Velásquez, San Pedro de Macorís.

Contra la sentencia civil núm. 335-2019-SEEN-00398, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 27 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Pronunciar, como al efecto pronunciamos, el defecto contra la parte recurrente, el señor Ramón Antonio Hernández Méndez por falta de concluir. Segundo: Descargar, como al efecto descargamos, pura y simple, a la parte recurrida Cleotilde Hernández Méndez, del recurso de apelación introducido mediante el acto No. 207-2019, de fecha 20/08/2019, del ministerial José Antonio Corniell Santana, de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís. Tercero: Comisionar, como al efecto comisionamos, al ministerial Gabriel Cruz Jiménez, ordinario de esta misma corte, para la notificación de la presente sentencia. Cuarto: Condenar, como al efecto condenamos, al señor Ramón Antonio Hernández Méndez, al pago de las costas del procedimiento a favor del abogado concluyente Lic. Ejerman Figueroa Adames, quien ha hecho la afirmación correspondiente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los siguientes documentos:
1) el memorial de casación de fecha 23 de octubre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia

recurrida; 2) el memorial de defensa de fecha 19 de noviembre de 2019, donde la recurrida invoca sus medios de defensa; 3) El dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos de fecha 7 de junio de 2021, donde expresa que deja a criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 1ero. de septiembre de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció solo la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura en esta sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ramón Antonio Hernández Méndez y como parte recurrida Cleotilde Hernández Méndez. Este litigio se originó en ocasión de la demanda en liquidación de astreinte interpuesta por la actual recurrida contra el recurrente, la cual fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mediante sentencia núm. 339-2019-SEEN-00478, de fecha 30 de julio de 2019. Como producto de un recurso de apelación interpuesto por el demandado original, la corte *a qua*, mediante el fallo objeto del presente recurso de casación, pronunció el defecto por falta de concluir del apelante y ordenó el descargo puro y simple del recurso a favor de la hoy recurrida.

2) Procede ponderar, en primer orden, el incidente planteado por la parte recurrida en el sentido de que se declare inadmisibles los recursos de casación por dirigirse contra una decisión que se limitó a establecer el descargo puro y simple del recurso de apelación y, en tanto, no susceptible de recurso alguno.

3) Con relación a la materia tratada cabe destacar que fue criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no eran susceptibles de

ningún recurso⁴⁷⁴; no obstante, dicha línea jurisprudencial fue variada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia núm. 115, de fecha 27 de noviembre de 2019, en virtud del criterio sustentado por el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0045/17, del 2 de febrero de 2017, razonamiento al cual se adhirió esta Primera Sala mediante sentencia 0320/2020, de fecha 26 de febrero de 2020, en el sentido de que la postura previa implicaba que esta Corte de Casación verificara, aún de oficio, la regularidad de la sentencia recurrida y que constatará que a todas las partes se les haya preservado su derecho a un debido proceso y que no se vulneren aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa, juicio que conlleva analizar el fondo del recurso que se haya ejercido.

4) Conforme la situación expuesta y en consonancia con el giro jurisprudencial prevaleciente esta Primera Sala considera que las sentencias dictadas en única y última instancia que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple de la parte recurrida son susceptibles de las vías de recursos correspondientes. Así las cosas, procede hacer un juicio de legalidad sobre la decisión impugnada con la finalidad de decidir si la jurisdicción *a qua* ha incurrido en violación al debido proceso y, consecuentemente, si procede el rechazo del recurso de casación o, por contrario, procede casar la decisión impugnada. En ese sentido, se impone desestimar el medio de inadmisión objeto de valoración, lo cual vale dispositivo.

5) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** violación de las formas, inobservancia de las formas; **segundo:** falsa y errónea aplicación de la norma jurídica, contradicción de motivos; **tercero:** violación al derecho de defensa, falta de base legal, desnaturalización de los hechos.

6) Con relación a la violaciones invocadas la parte recurrida defiende la sentencia, esencialmente, bajo la argumentación de que la parte recurrente se limita a establecer que le disfrazaron la citación a la audiencia, sin sostener que no le fuera notificada, la cual por demás fue recibida por el requerido en su persona; que la simple lectura de los medios propuestos manifiesta que se trata de una táctica dilatoria en el proceso, puesto

474 SCJ, 1ra. Sala núm. 118, 25 enero 2017. B.J. 1274.

que la convocatoria a la audiencia fue hecha en tiempo hábil, cumpliendo así con la norma y los requerimientos.

7) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente aduce que la notificación de la sentencia impugnada viola los principios elementales del derecho como son las nulidades, pues el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil establece que todo aquel que notifica una sentencia en defecto debe hacer constar el plazo de oposición.

8) Partiendo del análisis de la argumentación asumida por el recurrente se advierte que el vicio invocado recae de manera directa y exclusiva sobre el acto de notificación de la sentencia emitida por la corte, mas no en los eventos procesales que conciernen a la forma como fue instruido el proceso, a fin de derivar en la sentencia impugnada, lo cual no se corresponde con el objeto de la casación que se limita exclusivamente a un juicio de legalidad respecto al fallo criticado. En ese sentido, esta Corte de casación ha juzgado que: “Esto no quiere decir que en ámbitos generales la aplicación del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil no pueda ser evaluado por esta Corte de Casación en situaciones determinadas, sino que la manera en la que ha sido invocado constituye un vicio completamente ajeno a lo juzgado por la corte *a qua*, pues sería distinto que la sentencia impugnada se haya pronunciado sobre algún pedimento presentado por una de las partes con relación al precitado artículo”⁴⁷⁵.

9) Cabe destacar que la valoración del acto de notificación de la sentencia impugnada, tanto en su contenido como en su validez, pudiera ser objeto de ponderación por ante esta sede de casación cuando se plantean cuestiones incidentales, tendentes a impugnar la eficacia jurídica del recurso, tal es el caso de la situación que se deriva del medio de inadmisión por extemporáneo, lo que no ocurre en la especie.

10) En ese contexto, esta Corte de casación ha juzgado que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos, es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya sobre el punto de derecho que se impugna por la vía del recurso. Tratándose de que el aspecto invocado por el recurrente no cumple con el rigor procesal enunciado, el mismo carece de pertinencia y debe ser desestimado, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse

475 SCJ, 1ra. Sala núm. 2796/2021, 27 de octubre de 2021. Boletín inédito.

en la sentencia contra la cual se dirige el recurso, lo que no acontece en la especie. Por este motivo, se desestima el aspecto del medio examinado.

11) En otro ámbito del primer medio de casación la parte recurrente se limita a citar jurisprudencias relacionadas al punto de partida del plazo de los seis meses para la perención de las sentencias dictadas en defecto, previsto en el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, sin desenvolver ninguna cuestión procesal en ese ámbito que constituya una vulneración procesal concreta con relación a la sentencia impugnada.

12) Cabe destacar como cuestión relevante y a título de simple reflexión procesal la postura asumida recientemente por esta Corte de Casación⁴⁷⁶ en lo concerniente a la perención de las sentencias a que se refiere el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, en el sentido de que el carácter excepcionalísimo y reglado del recurso de casación da lugar a que esta corte se encuentre impedida de declarar la perención del fallo que le es impugnado, cuestión que, al no ser de orden público en esta materia, debe ser decidida y solicitada ante el juez de fondo por la parte interesada mediante una demanda en perención como contestación principal por ante el tribunal que dictó la sentencia impugnada o por ante el tribunal superior a propósito de la interposición del recurso de apelación⁴⁷⁷. Ha sido establecido como criterio constante que, si la perención no ha sido pronunciada, le corresponde a la parte interesada en prevalerse de tal situación, apoderar a estos fines a la jurisdicción de alzada correspondiente, mediante un recurso de apelación contra la sentencia dictada en defecto o reputada contradictoria, y solicitar, antes de toda defensa al fondo, la perención de la sentencia recurrida⁴⁷⁸. En esa virtud, se desestima el primer medio de casación.

13) En los medios de casación segundo y tercero la parte recurrente sostiene que la jurisdicción *a qua* no hace una justa valoración del acto de dudosa reputación mediante el cual se aduce haber citado a su abogado a la audiencia, sobre todo al observar de forma detenida su contenido.

476 SCJ, 1era. Sala, núm. 2848/2021, de fecha 27 de octubre de 2021

477 SCJ, 1era. Sala, núm. 2186/2021, de fecha 31 de agosto de 2021

478 Cas. Civil núm. 4, 8 de septiembre de 2004, B.J. 1126

14) La corte *a qua* para forjar su convicción en la forma antes expuesta se fundamentó en los motivos que se transcriben a continuación: “Que este colectivo ha podido percibir mediante el acto marcado con el No. 224/2019, de fecha 26 del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), del ministerial Gabriel Cruz Jiménez, ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, le fue notificado el correspondiente acto recordatorio o avenir al abogado de la parte recurrente, en la elección de domicilio por él consignada, según aduce el abogado recurrente en su acto de apelación, esto es, en la avenida Francisco Alberto Caamaño No. 37-A, de la ciudad de San Pedro de Macorís, que es donde dice tener domicilio el profesional que representa al recurrente Dr. Odalis Ramos, quien dijo ser la misma persona; por lo que estando la parte recurrente formal y válidamente citada y no comparecer a concluir en audiencia, procede pronunciar el correspondiente defecto en contra de la parte accionante por falta de concluir con todas las consecuencias legales que de lo mismo se deriva (...)”.

15) Conviene destacar que en las decisiones que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple la corte de apelación no hace mérito sobre el fondo del recurso del que fue apoderada ni de la demanda original, según se deriva del alcance del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, el cual dispone que: “Si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria”. Resulta imperativo que en la circunstancia enunciada la alzada está legalmente dispensada de su deber de juzgar el fondo del litigio que le fue sometido; sin embargo, en su condición de garante del debido proceso debe verificar lo siguiente: a) que la parte apelante haya sido regularmente citada a la audiencia o que haya quedado citada en audiencia anterior; b) que no haya estado representada en la última audiencia incurriendo en defecto por falta de concluir y c) que la apelada concluya solicitando su descargo del recurso de apelación.

16) En el estado actual de nuestro derecho los presupuestos de admisibilidad de los medios de casación en que se funda este recurso se encuentra sujeta a que estén dirigidos contra la sentencia impugnada, que se trate de medios expresa o implícitamente propuestos en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia impugnada, a menos que la ley le haya impuesto su examen

de oficio en un interés de orden público, y que se refieran a aspectos determinantes de la decisión⁴⁷⁹. En esas atenciones, los medios de casación deben estar especialmente orientados a cuestionar la regularidad de la citación a la audiencia y, con ello, el respeto de las garantías que aseguran el derecho a la defensa y al debido proceso, o a cualquier otro aspecto determinante del descargo pronunciado.

17) En el contexto procesal enunciado se advierte que la jurisdicción *a qua* procedió a examinar la regularidad del acto núm. 224/2019, de fecha 26 de agosto de 2019, del protocolo del ministerial Gabriel Cruz Jiménez, ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís — aportado dentro de los documentos que acompañan el presente recurso de casación—, contentivo del avenir notificado por el abogado de la entonces apelada, Cleotilde Hernández Méndez, al Dr. Odalis Ramos, abogado del apelante ante la corte, ahora recurrente, quien lo recibió en su propia persona. Conforme dicha actuación procesal se le convocó para asistir a la audiencia que había sido fijada para el día 3 de septiembre de 2019, a la cual no se presentó a concluir, por lo que le fue pronunciado el defecto y la parte adversa tuvo a bien formular conclusiones en el sentido del descargo puro y simple del recurso de apelación.

18) Según lo expuesto se advierte que la alzada actuó de conformidad con la norma indicada, así como al amparo de las reglas de linaje constitucional que conciernen a la tutela judicial efectiva, según el artículo 69 de la Constitución vigente, en salvaguarda del debido proceso, debido a que se determinó la regularidad de la citación para la audiencia que fue celebrada, sin embargo, el abogado constituido por el apelante no acudió a formular defensa. Se trata de presupuestos procesales de legitimación suficiente para declarar el defecto de la parte recurrente en apelación por falta de concluir y descargar a la apelada del recurso de apelación. En tal virtud, no se retienen las violaciones alegadas en los medios de casación objeto de examen, por lo que procede desestimarlos y consecuentemente el recurso de casación que nos ocupa.

479 SCJ, 1ra Sala núm. 469/2020, 18 marzo 2020. Boletín inédito.

19) Al tenor del artículo 65, numeral 1) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede compensar el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Hernández Méndez contra la sentencia civil núm. 335-2019-SSEN-00398, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 27 de septiembre de 2019, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0114

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de noviembre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Bienvenido Ramón Aza Ovalles.
Abogado:	Lic. Johedinson Alcántara Mora.
Recurrido:	Agropollo Polanco, S.R.L.
Abogadas:	Licdas. María Magdalena Ferreira Pérez, Jessenia Mejía Rosario y Vianny Damaris Batista Pichardo.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: RECHAZA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Bienvenido Ramón Aza Ovalles, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1745646-7, domiciliado y residente en la calle F núm. G-15, La Cementera, sector Cristo Rey, de esta ciudad; a través de su abogado apoderado especial, Lcdo. Johedinson Alcántara Mora, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1609985-4, con estudio profesional abierto en el kilómetro 8 ½ de la carretera Sánchez, calle Los Caimanes núm. 59, segundo nivel, sector Miramar, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Agropollo Polanco, S.R.L., organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-307-38981, con domicilio social abierto en la calle Principal núm. 35, distrito municipal Juan López Abajo, Moca, provincia Espaillat, representada por su gerente, Ramón Antonio Polanco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0037262-8, domiciliado y residente en la ciudad de Moca, provincia Espaillat; quien tiene como abogadas apoderadas especiales a las Lcdas. María Magdalena Ferreira Pérez, Jessenia Mejía Rosario y Vianny Damaris Batista Pichardo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 054-0037034-1, 054-0110053-1 y 054-0133741-4, con estudio profesional abierto en común en la calle Rosario esquina calle Carlos María Rojas, edificio Rolando Hernández núm. 124, segundo nivel, ciudad de Moca, provincia Espaillat y *ad hoc* en la oficina de la agrimensora Amalia Cesarina Santiago Howley, ubicada en la calle Interior A esquina calle Interior 3ra., residencial Borbón I, núm. 101, sector Mata Hambre, La Feria, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SEEN-00963, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Bienvenido Ramón Aza Ovalles, contra la sentencia civil núm. 035-18-SCON-01614, de fecha 03 de diciembre de 2018, relativa al expediente número 035-17-ECON-01243, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por improcedente y mal fundado y en consecuencia confirma dicha sentencia; Segundo: Condena al recurrente señor Bienvenido Ramón Aza

Ovalles, al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de la licenciada María Magdalena Ferreira Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 18 de febrero de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 28 de febrero de 2020, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, c) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 16 de marzo de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 22 de septiembre de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistido del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció solo la parte recurrente, quedando el expediente en estado de fallo.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura como suscriptor en esta sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Bienvenido Ramón Aza Ovalles y, como recurrida, Agropollo Polanco, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) en ocasión de una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicio incoada por la hoy recurrida en contra del recurrente, resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante sentencia civil núm. 035-18-SCON-01614, de fecha 3 de diciembre de 2018, acogió en parte la demanda original y condenó a Bienvenido Ramón Aza Ovalles al pago de US\$128,631.07, a favor de la demandante original, más el pago del 1% de interés mensual; b) contra dicho fallo, el demandado primigenio recurrió en apelación, decidiendo la corte *a qua* rechazar dicho recurso y confirmar la decisión

recurrida, mediante la sentencia núm. 1303-2019-SEEN-00963, de fecha 26 de noviembre de 2019, ahora impugnada en casación.

2) En su memorial de casación, el recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** falta de estatuir y por vía de consecuencia violación del derecho de defensa, principio de igualdad entre las partes y principio de contradicción; violación a los artículos 40.15, 60.5 y 69.7 de la Constitución de la República Dominicana y violación al artículo 1139 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** falta de motivos, desnaturalización de los artículos 69.7 de la Constitución y 141 del Código de Procedimiento Civil; **tercero:** falta de base legal, por haber violado en falta de estatuir y violación del derecho de defensa, principio de igualdad entre las partes y principio de contradicción y a los artículos 40.15, 69.5 y 69.7 de la Constitución de la República Dominicana.

3) En el desarrollo del primer y tercer medios de casación, reunidos para su conocimiento por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* al dictar su decisión incurrió en el vicio de omisión de estatuir, ya que no verificó los presupuestos requeridos para la procedencia de la demanda de que se trata, toda vez que el acto introductivo no contiene puesta en mora, lo cual la hace improcedente; además dicha alzada ignoró sus alegatos y no confrontó los documentos aportados, pues de haberlo hecho la demanda primigenia hubiese sido rechazada, ya que del cotejo de las transferencias y recibos de depósitos a favor de la entidad Agropollo Polanco, S.R.L., daba cuenta que el crédito se había extinguido, por lo tanto tales agravios constituyen una violación al derecho de defensa.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que la corte *a qua* no ha incurrido en el vicio denunciado, toda vez que valoró todos y cada uno de los documentos depositados por ambas partes y por ello estableció en sus páginas 10 y 13 que el crédito continúa vigente, siendo cierto, líquido y exigible; que Bienvenido Ramón Aza Ovalles no justificó haber cumplido con su obligación de pago, por el contrario se puede colegir que es deudor de US\$128,631.07, obligación pecuniaria que se encuentra ventajosamente vencida, lo cual convierte el crédito en exigible; que el garantismo procesal ha estado presente en las motivaciones de la sentencia impugnada, haciendo la alzada una correcta aplicación de la ley sin incurrir en violación al derecho de defensa.

5) Según consta en la sentencia impugnada, la corte a qua fundamentó su decisión manifestando que:

(...) Después de estudiar la sentencia apelada hemos verificado que la jueza a qua valoró y analizó las piezas probatorias que le fueron puestas a su ponderación y comprobó que la parte hoy recurrida sociedad comercial Agropollo Polanco, S.R.L., tiene un crédito frente a la parte recurrente, señor Bienvenido Ramón Aza Ovalle, en virtud de facturas núms. RE-0000029584 de fecha 02 de marzo de 2017 por la suma de US\$8,644.00, con abono por US\$5,865.93, quedando pendiente por pagar la US\$2,778.07; CRE-0000029592 de fecha 04 de marzo de 2017 por la suma de US\$6,873.00; CRE-0000029615 de fecha 08 de marzo de 2017 por la suma de US\$5,470.00; CRE-0000029639 de fecha 16 de marzo de 2017 por la suma de US\$7,151.00; CRE-0000029650 de fecha 20 de marzo de 2017 por la suma de US\$6,771.00; CRE-0000029685 de fecha 29 de marzo de 2017 por la suma de US\$14,866.00; CRE-0000029721 de fecha 04 de abril de 2017 por la suma de US\$12,144.00; CRE-0000029733 de fecha 07 de abril de 2017 por la suma de US\$6,227.00; CRE-0000029740 de fecha 12 de abril de 2017 por la suma de US\$7,088.00; CRE-0000029758 de fecha 17 de abril de 2017 por la suma de US\$7,114.00; CRE-0000029781 de fecha 24 de abril de 2017 por la suma de US\$8,079.00; CRE-0000029827 de fecha 03 de mayo de 2017 por la suma de US\$6,571.00; CRE-0000029829 de fecha 03 mayo de 2017 por la suma de US\$12,645.00; CRE-0000029845 de fecha 08 de mayo de 2017 por la suma de US\$6,223.00; las cuales se encuentran ventajosamente vencidas; asimismo determinó que dicho crédito es cierto, líquido y exigible lo que también se comprueba en esta Corte, procediendo en consecuencia la confirmación en todas sus partes de la sentencia apelada; En tal virtud y en vista de que la parte recurrente no ha depositado ningún documento que demuestre que ha cumplido con su obligación de pagar la suma adeudada ni que haga valer sus alegatos, procede confirmar la sentencia civil número 035-18-SCON-01614, de fecha 03 de diciembre de 2018, relativa al expediente número 035-17-ECON-01243, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y rechazar el presente recurso de apelación por improcedente y mal fundado, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

6) Respecto al vicio de omisión de estatuir, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el mismo se configura

cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes⁴⁸⁰.

7) En ese sentido, del análisis de la sentencia impugnada se advierte que la parte recurrente pretendía ante la alzada la revocación del fallo apelado y el rechazo de la demanda primigenia, alegando en apoyo de sus pretensiones que dicha acción era improcedente por haber sido saldada la deuda reclamada. En respuesta a dichos planteamientos los jueces del fondo rechazaron el recurso de apelación y confirmaron la decisión apelada, al estimar que el hoy recurrente no había presentado ningún medio de prueba en sustento de sus argumentos. Por lo tanto, en el presente caso no existe tal omisión.

8) En el desarrollo de un primer aspecto del segundo medio la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos y documentos al establecer que el actual recurrente no había depositado pruebas que demostraran su liberación de la obligación asumida con el hoy recurrido, en ese sentido lo cierto es que los medios probatorios aportados por este último en sustento de sus pretensiones avalaban el cumplimiento de lo adeudado, pues el tribunal *a qua* incurrió en falta de motivos así como también en violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

9) Esta Primera Sala, actuando como corte de casación, tiene la facultad excepcional de evaluar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a los hechos y piezas aportadas al debate su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en la documentación depositada, siempre que esta situación sea invocada por las partes, como ocurre en la especie. Además, el medio de casación debe precisar y designar claramente el escrito o la parte de este que ha sido desnaturalizado, así como, deberá acompañarse de la producción de la pieza argüida de desnaturalización.

10) Del examen de las piezas que forman el expediente se constata, que el actual recurrente, depositó ante la corte las piezas en las que sustenta estar libre del pago reclamado, asimismo las ha depositado ante esta Sala, de las cuáles se advierte la emisión por parte de Agropollo Polanco, S.R.L.,

480 SCJ 1ra. Sala núm. 2, 27 enero 2021, Boletín Judicial 1322.

a favor de Bienvenido Ramón Aza Ovalles, de varios recibos, los cuales llevan anexo el comprobante de la transacción bancaria, a saber: 4550, de fecha 1ero de marzo de 2017, en la que se hace constar que recibió US\$4,000.00 por concepto de completo a factura núm. 29274 y abono a factura núm. 29284, restándole US\$7,753.09; 4572, de fecha 8 de marzo de 2017, en la que se hace constar que recibió US\$2,000.00, por concepto de abono a factura núm. 29318, restándole US\$4,772.09; 4597, de fecha 17 de marzo de 2017, en la que se hace constar que recibió US\$2,000.00, por concepto de abono a factura núm. 29324, restándole US\$6,527.09; 4604, de fecha 20 de marzo de 2017, en la que se hace constar que recibió US\$9,000.00, por concepto de completo a factura núm. 29324 y abono a factura núm. 29351, restándole US\$7,050.00; 4609, de fecha 21 de marzo de 2017, en la que se hace constar que recibió US\$8,000.00, por concepto de completo a factura núm. 29351 y abono a factura núm. 29352, restándole US\$6,312.09; 4633, de fecha 1ero de abril de 2017, en la que se hace constar que recibió US\$5,000.00, por concepto de abono a factura núm. 29379, restándole US\$3,394.98; 4659, de fecha 6 de abril de 2017, en la que se hace constar que recibió US\$6,000.00, por concepto de completo a factura núm. 29391 y abono a factura núm. 29437, restándole US\$11,507.98; 4667, de fecha 8 de abril de 2017, en la que se hace constar que recibió US\$6,000.00, por concepto de abono a factura núm. 29437, restándole US\$5,507.98; 4668, de fecha 8 de abril de 2017, en la que se hace constar que recibió US\$800.00, por concepto de abono a factura núm. 29437, restándole US\$4,707.98; 4679, de fecha 12 de abril de 2017, en la que se hace constar que recibió US\$6,000.00, por concepto de completo a factura núm. 29449 y abono a factura núm. 29478, restándole US\$1,964.26; 4683, de fecha 17 de abril de 2017, en la que se hace constar que recibió US\$2,000.00, por concepto de completo a factura 29478 y abono a factura núm. 29497, restándole US\$8,617.26; 4695, de fecha 24 de abril de 2017, en la que se hace constar que recibió US\$7,500.00, por concepto de abono a factura núm. 29497, restándole US\$1,117.26; 4696, de fecha 24 de abril de 2017, en la que se hace constar que recibió US\$8,500.00, por concepto de completo a facturas núms. 29497 y 29509, asimismo abono a factura núm. 29510, restándole US\$6,951.26; 4775, de fecha 31 de mayo de 2017, en la que se hace constar que recibió US\$19,998.00, por concepto de saldo a facturas núms. 21510, 29530 y abono a la 29542, restándole US\$3,166.26; 4789, de fecha

6 de junio de 2017, en la que se hace constar que recibió US\$5,000.00, por concepto de completo a factura núm. 29542 y abono a factura núm. 29584, restándole US\$6,810.26; 4877, de fecha 10 de julio de 2017, en la que se hace constar que recibió US\$4,000.00, por concepto de abono a factura núm. 29584, más el pago de interés, restándole US\$2,778.07.

11) Del examen pormenorizado e individualizado de cada uno de los depósitos bancarios, transferencias, facturas y sus conduces en que el demandado original, ahora recurrente, fundamenta su liberación, se constata que los pagos que realizó correspondían a otras facturas que no eran las reclamadas.

12) El sistema de prueba en nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes frente al tribunal para adquirir el convencimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso, por tanto, la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una, y luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en concordancia y convergencia con los demás elementos de prueba en su conjunto, pues una vez admitidos forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador; en consecuencia, la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegaciones de hecho y los proporcionados por la otra para desvirtuarlas u oponer otros hechos, cuando estos parezcan relevantes para calificarlas respecto a su mérito; que el tribunal debe explicar en la sentencia el grado de convencimiento que ellos han reportado para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito le impide que sean considerados al momento de producirse el fallo.

13) Contrario a lo alegado por el ahora recurrente, la corte examinó correctamente las pruebas aportadas ponderándolas con el debido rigor procesal y otorgándoles su verdadero sentido y alcance sin incurrir en el vicio de la desnaturalización, pues de estas dedujo las consecuencias jurídicas correctas en aplicación de las reglas *actori incumbit probatio*, la cual se sustenta en el artículo 1315 del Código Civil, que establece lo siguiente: *“todo aquel que reclama la ejecución de una obligación debe probarla”* texto legal en base al cual se ha reconocido el principio procesal

según el cual “todo aquel que alega un hecho en justicia está obligado a demostrarlo”.

14) Esta corte de casación ha comprobado, tal y como se ha señalado, que la alzada ponderó y valoró de forma correcta las pruebas aportadas sin desconocer ninguno de los documentos depositados los cuales tampoco fueron desvirtuados, además, expuso motivos suficientes que justifican su decisión, por tanto, la corte con su sentencia no se apartó del marco de legalidad aplicable ni incurrió en las violaciones denunciadas por la actual recurrente en el medio analizado, razón por la cual procede desestimar el aspecto analizado.

15) En el desarrollo de un último aspecto del segundo medio la parte recurrente invoca, en suma, que la alzada incurrió en desnaturalización al manifestar en sus motivaciones de manera errada que no había necesidad de otorgar el plazo por aplicación del artículo 1737 del Código Civil, de modo que no se refirió al 1736 del indicado texto legal, el cual se mantiene vigente, pues la Suprema Corte de Justicia ha establecido que para solicitar autorización no era necesario acudir al Control de Casas y Desahucio.

16) Ha sido criterio constante de esta Primera Sala que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos, es necesario que no sea inoperante, es decir, que el vicio que denuncia no quede sin influencia sobre la disposición atacada por el recurso; que, por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión atacada, o es extraño a las partes en la instancia en casación; que, así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia atacada resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso.

17) En el caso, se deriva la inoperancia del aspecto ahora analizado, toda vez que se verifica que la alzada estuvo apoderada de una demanda en cobro de pesos y no de desalojo, de manera que ni aplicó al caso los artículos referidos anteriormente, ni estos resultaban con incidencia en el presente proceso. Por tanto, este debe ser desestimado.

18) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y el derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

19) Procede condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento conforme a lo establecido en el artículo 65, numeral 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 141 del Código de Procedimiento Civil y 1315 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Bienvenido Ramón Aza Ovalles contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SS-00963, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de noviembre de 2019, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a Bienvenido Ramón Aza Ovalles al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de las abogadas María Magdalena Ferreira Pérez, Jessenia Mejía Rosario y Vianny Damaris Batista Pichardo, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0115

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 3 de octubre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ministerio de Agricultura.
Abogados:	Dra. Mayra de Jesús Cochón Trujillo, Lic. Claudio Gregorio Polanco y Licda. Sandra Montero.
Recurrido:	V Energy, S. A.
Abogados:	Licdos. Guillermo Gómez Herrera y Brainer A. Félix Ramírez.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: *RECHAZA*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Agricultura, organismo del Estado dominicano, organizado y existente de conformidad con la Ley Orgánica de Función Pública núm. 247-12, de fecha 14 de agosto de 2012 y sus funciones establecidas mediante la Ley núm. 8, de fecha 8 del mes de septiembre de 1965, titular del registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 401007381, con domicilio y sede principal en la calle Jardines de Kioto esquina calle Tulipán, urbanización Los Jardines del Norte, de esta ciudad, debidamente representada por Osmar C. Benítez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0202106-0, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados apoderados especiales a la Dra. Mayra de Jesús Cochón Trujillo y los Lcdos. Claudio Gregorio Polanco y Sandra Montero, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 071-0023956-0, 001-0906530-0 y 001-0521832-5, respectivamente, con domicilio de elección en la entidad representada.

En este proceso figura como parte recurrida V Energy, S. A. (antes Sol Company Dominicana, S. A., precedentemente Shell Dominicana, S. A.), sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-01-06874-4 y registro mercantil núm. 2763SD, con domicilio social en la avenida Winston Churchill, torre Acrópolis, 10mo. piso, de esta ciudad; quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. Guillermo Gómez Herrera y Brainer A. Félix Ramírez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0146004-6 y 091-0004904-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Federico Geraldino núm. 6, edificio JZ, suite 2, primera planta, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SS-00821, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 3 de octubre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Único: Acoge en cuanto el fondo, el recurso de apelación que nos ocupa, revoca la sentencia apelada, avoca al conocimiento de la demanda original en cobro de pesos, interpuesta por la entidad Sol Company Dominicana, S.A., (ahora V Energy, S.A.), mediante acto núm. 1964/2014, instrumentado por el ministerial Miguel Arturo Caraballo E. Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

Santo Domingo, en contra del Ministerio de Agricultura, acoge, en parte, la misma en cuanto al fondo, y por consiguiente, condena al Ministerio de Agricultura, al pago en favor de la razón social V Energy, S.A. (antes Sol Company Dominicana, S.A.), de la suma de ochocientos cuarenta mil ochocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$840,800.00), más un 1.5% de interés mensual de la suma antes indicada, desde la notificación de esta sentencia, hasta su total ejecución, por las razones anteriormente expuestas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 13 de marzo de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 22 de julio de 2020, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, c) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 9 de julio de 2021, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 22 de septiembre de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistido del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el expediente en estado de fallo.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura como suscriptor en esta sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el Ministerio de Agricultura y, como recurrida V Energy, S.A.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: a) Sol Company Dominicana, S. A., (antes Shell Dominicana, S. A., ahora V Energy, S.A.) interpuso una demanda en cobro de pesos en contra del Ministerio de Agricultura, la cual fue decidida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante sentencia núm. 036-2016-SEN-01351 de fecha 26 de diciembre de 2016, declarando su incompetencia para conocer de la demanda; b) dicho fallo fue objeto de dos recursos,

impugnación (*le contredit*) y apelación, decidiendo la alzada declarar inadmisibles el primero y retener el segundo, revocar la sentencia y acoger las pretensiones originarias, condenando a la demandada al pago de RD\$840,800.00) más un 1.5% de interés mensual, mediante la decisión marcada con el núm. 026-03-2019-SEEN-00821, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero**: violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, artículos 69 y 165 de la Constitución dominicana; violación al artículo 3 de la ley núm. 1494-47, que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa y al artículo 4 de la ley núm. 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios y Concesiones; **segundo**: incorrecta valoración y desnaturalización de los elementos de pruebas; violación al artículo 44 de la ley núm. 834-78; violación a los artículos 1 y 2 de la ley núm. 107-13, relación de los particulares con la Administración Pública; violación al artículo 69, numeral 7 de la Constitución.

3) En el desarrollo de su primer medio y un aspecto del segundo medio, la parte recurrente aduce, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en una incorrecta interpretación y aplicación de los artículos 165 de la Constitución dominicana, 3 de la Ley núm. 1494-47 y 4 de la Ley núm. 340-06, toda vez que la factura que se reclama, núm. B11034568, de fecha 13 de junio de 2012, expedida por la razón social Sol Company Dominicana, S.A., a nombre del Ministerio de Agricultura, cumple con los requisitos esenciales para enmarcarse en dicha categoría contractual, pues se evidencia en primer término que ha sido suscrito entre un órgano del Estado y un particular, con el objetivo de expendio de combustible al Ministerio de Cultura, siendo notorio y evidente que la jurisdicción contencioso-administrativa es la jurisdicción con la competencia natural para conocer del presente proceso, tal como fue juzgado en el tribunal de primer grado.; que contrario a lo establecido por la alzada, la factura núm. B11034568, fue emitida como consecuencia de un contrato administrativo que creó la obligación de suministrar cada cierto tiempo combustible para que el órgano estatal pueda satisfacer las necesidades propias de sus funciones.

4) En su defensa, sostiene la parte recurrida que la corte *a qua* obró conforme al derecho al revocar la sentencia que declinaba una demanda

en pago de dinero en contra del Ministerio de Agricultura ante la jurisdicción administrativa, cuando la relación jurídica existente con dicha entidad comercial se debió a la compraventa de productos derivados de petróleo, lo cual generó el crédito que se pretende cobrar, para lo cual es perfectamente competente los tribunales de derecho común.

5) De la revisión de la sentencia impugnada se comprueba que la alzada se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

(...) Del estudio de la factura núm. B11034568, de fecha 13 de junio del 2012, emitida por Shell Company Dominicana, S.A. (ahora V Energy, S.A.), a nombre del Ministerio de Agricultura, se advierte que la emisión de ésta fue por concepto de la venta a granel de cuatro mil (4,000) galones de gasoil premium, en virtud de la orden de compra núm. ORD1029546, de fecha 12 de junio del 2012, el cual fue despachado el 13 de junio del 2012, a las 9:05 a.m., y recibido y sellado en esa misma fecha en el Departamento de Control y Revisión del Ministerio de Agricultura por Arelis Laureano; De lo anterior concluye esta Sala de la Corte que la acreencia generada y que ahora se reclama no fue producto de un contrato administrativo o público entre el Ministerio de Agricultura y la entidad demandante, toda vez que no existe evidencia en el expediente de que entre las partes instanciadas se haya suscrito contrato alguno, o que la parte demandante, ahora recurrente, se haya sometido a una licitación pública para la obtención de una concesión de combustible producto de la cual se haya emitido la factura que ahora se reclama el cobro; que advierte este plenario que de lo que se trata es de una actividad puramente comercial entre las partes, como la compra en este caso de combustible, sin que se haya demostrado que dicha actividad tuviera una finalidad pública directa por satisfacer, propia de la competencia específica del Ministerio de Agricultura, razón por la cual no procede hablar de contrato administrativo en el caso de la especie, no aplicando en este caso entonces las disposiciones de los artículos 165 de la Constitución y 3 de la Ley núm. 14-94, por lo que esta Corte de Apelación entiende que el tribunal competente para este tipo de demanda es el Juzgado de Primera Instancia, como tribunal de derecho común (...).

6) La competencia puede ser definida como la facultad legal de un tribunal para conocer de un asunto puesto a su ponderación. En particular, la competencia de atribución es la facultad de un tribunal para

conocer de una materia específica debido al caso con exclusión de todos los demás tribunales, ya sea en razón al monto del asunto involucrado o la naturaleza del litigio.

7) Los artículos 3 y 7 letra f de la Ley núm. 1494 de 1947 establecen que: “El Tribunal Superior Administrativo será la jurisdicción competente para conocer y decidir, en primera y última instancia, las cuestiones relativas al cumplimiento, caducidad, rescisión, interpretación y efectos de los contratos administrativos (concesiones y contratos de servicios públicos o de construcción de obras públicas) celebrados por el Estado, los establecimientos públicos, (el Distrito de Santo Domingo, las Comunes y Distrito Municipales con personas o empresas particulares, como igualmente las que versen sobre el uso y goce de las dependencias del dominio público del Estado, las Comunes o Distritos Municipales”; “No corresponde al Tribunal Superior Administrativo: ... f) Las cuestiones de índole civil, comercial y penal en que la administración o un órgano administrativo obre como persona jurídica de derecho privado”.

8) La Ley núm. 13-07, Orgánica del Tribunal Superior Administrativo dispuso en su artículo 1 que en lo sucesivo las competencias del Tribunal Superior Administrativo atribuidas en la mencionada Ley núm. 1494, de 1947, y en otras leyes, así como las del Tribunal Contencioso Administrativo de lo Monetario y Financiero, sean ejercidas por el Tribunal Contencioso Tributario instituido en la Ley 11-92, de 1992, el que a partir de la entrada en vigencia de la presente ley se denominará Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo.

9) Conviene matizar que ha sido ampliamente admitido por la doctrina y la jurisprudencia especializada, que la administración puede celebrar contratos de derecho común o contratos administrativos con las características especiales que le son inherentes, de lo cual dependerá el régimen jurídico aplicable al mismo y la jurisdicción llamada a resolver el conflicto. Para determinar la competencia de los tribunales del orden contencioso administrativo, como en este caso, del tribunal de primera instancia civil del Distrito Nacional, por las atribuciones transitorias que le confirió la Ley núm. 13-07, es preciso establecer qué es un contrato administrativo, y luego desde ese ámbito ponderar la naturaleza de la controversia que nos convoca.

10) El contrato administrativo ha sido definido como un acuerdo de voluntades, generador de obligaciones, celebrado entre un órgano del Estado en ejercicio de las funciones administrativas que le competen, con otro órgano administrativo, o con un particular o administrado, para satisfacer necesidades públicas.

11) En el caso de la especie, la parte recurrente se limita a establecer que entre el Ministerio de Agricultura y la entidad V Energy, S.A., existe una relación comercial en virtud de un contrato administrativo y no por la factura que sustenta la acreencia de V Energy, S.A.; sin embargo, no aporta en casación constancia del depósito de sus pruebas ante la jurisdicción de alzada. En ese orden de ideas, no puede retenerse en la especie vicio a la sentencia impugnada, verificándose, al contrario, que la sentencia impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, ejercer su poder de control y determinar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, motivos por los cuales procede desestimar el medio y aspecto analizado.

12) En el último aspecto de su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en resumen, que la alzada incurrió en una incorrecta valoración e inadecuada ponderación de la prueba fundamental de este proceso, ya que desnaturalizó la factura núm. B11034568, de fecha 13 de junio del 2012, a nombre de Sol Company y, no se percató que la demanda inicial fue interpuesta por Sol Company Dominicana, luego por la entidad Shell Company y por último V Energy, beneficiaria de la sentencia impugnada, sin constar en los elementos probatorios que los documentos que prueben la calidad de la entidad V Energy, violando con ello el artículo 44 de la Ley núm. 834-78, en lo referente a la calidad para reclamar la factura que hoy sustenta la sentencia impugnada, sin verificar los documentos del cambio de nombre o cesión de crédito que no reposaba en el expediente al momento de emitir dicha sentencia.

13) El estudio del fallo impugnado permite comprobar que la parte ahora recurrida, V Energy, S.A., recurrente ante la alzada, pretendía la revocación del fallo apelado y que la demanda primigenia fuera acogida,

alegando en apoyo de sus pretensiones que el Ministerio de Agricultura es su deudor por la suma RD\$814,800.00, tal y como consta en la factura núm. B11034568, de fecha 13 de junio de 2012, por concepto de expendio de combustible.

14) Con ocasión de dicha petición, el actual recurrente, Ministerio de Agricultura, se limitó a solicitar el rechazo por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

15) Ha sido el criterio de que no se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio con un interés de orden público². Puesto que, para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados por los recurrentes³. En ese sentido no habiendo el recurrente expresado a la corte lo ahora invocado, sin que esta a su vez haya podido evaluar su justeza, el aspecto examinado carece de procedencia, por lo que desestima.

16) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y el derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

17) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del proceso, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, Ley 834, de 1978, 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Agricultura contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SSEN-00821, dictada en fecha 3 de octubre de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los Lcdos. Guillermo Gómez Herrera y Brainer A. Félix Ramírez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0116

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 de julio de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Fortuna Martínez Realty Law & Asociados, S.R.L. y compartes.
Abogado:	Lic. Jorge Manuel Márquez Sánchez.
Recurridos:	Rising Fit Dominicana, S.R.L., y Grupo Del Mar, S.R.L.
Abogado:	Lic. Agustín Abreu Galván.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: *RECHAZA*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estevez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2022**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Fortuna Martínez Realty Law & Asociados, S.R.L., titular del registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-31-06090-2, con domicilio social establecido en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1212, plaza Amer, local núm. 106A, sector Bella Vista, de esta ciudad; José Manuel Fortuna Martínez y Adriana Marcela Flores Rivera, abogados, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-15636243-3 y 402-2456260-9, respectivamente; quienes tienen como abogado apoderado especial al Lcdo. Jorge Manuel Márquez Sánchez, titular de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-1007663-5, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1212, plaza Amer, local núm. 106A, sector Bella Vista, de esta ciudad.

En este proceso figura como partes recurridas Rising Fit Dominicana, S.R.L., compañía organizada conforme a las normas de la República Dominicana, titular del registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 13093750-8, con asiento social principal en la calle Cul de Sac 3 núm. 6, sector San Gerónimo, de esta ciudad, representada por su gerente, Hilda Claudia Avendaño Arias, colombiana, titular de la cédula núm. 402-2268932-1, domiciliada y residente en esta ciudad; y la entidad Grupo Del Mar, S.R.L., compañía organizada conforme a las normas de la República Dominicana, titular del registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 13022358-2, con asiento social en la calle Cul de Sac 3 núm. 6, sector San Gerónimo, de esta ciudad, representada por su gerente, Carlos Armando Rodríguez Malaver, domiciliado y residente en esta ciudad; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Agustín Abreu Galván, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0883938-2, con estudio profesional abierto en la calle Eliseo Grullón Central núm. 15-A, local B-1, sector Los Prados, de esta ciudad.

Contra la ordenanza civil núm. 026-03-2020-SORD-0035, dictada el 6 de julio de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación, revoca la ordenanza recurrida, acoge en parte la demanda original en entrega de documentos, en consecuencia: a) Ordena a la empresa Fortuna Martínez Realty Law & Asociados, S.R.L., devolver a las empresas Rising

Fit Dominicana, S.R.L., y Grupo Del Mar, S.R.L., los 3,822 expedientes, documentos de gestión de cobros, ya sean activos porque estén en los tribunales o pendientes de cobros de forma administrativa o pasivos porque los clientes realizaron los pagos de sus acreencias; así como la devolución inmediata del software, contenido del programa sistema de gestión de ventas, cobros y contabilidad, que contiene la base de datos de los 3,822 clientes de las empresas Rising Fit Dominicana, S.R.L. y Grupo Del Mar, S.R.L.; Segundo: Condena a la recurrida, Fortuna Martínez Realty Law & Asociados, S.R.L.; Segundo: Condena a la recurrida, Fortuna Martínez Realty Law & Asociados, S.R.L., al pago de una astreinte ascendente a la suma de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 centavos (RD\$5,000.00), por cada día de retraso en su obligación entregar los indicados documentos, astreinte que empezará a computarse vencidos los quince (15) días concedidos para la entrega cuya obligación empezará a partir de la notificación de esta ordenanza, astreinte que podrá ser liquidada por esta Sala de la Corte cada sesenta (60) días a favor de las apelantes, por los motivos externados; Tercero: Declara esta ordenanza ejecutoria provisionalmente y sin fianza, conforme lo dispone el artículo 105 de la ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 28 de diciembre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 2 de febrero de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 10 de septiembre de 2021, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 20 de octubre de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes representadas por sus abogados apoderados, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura como suscriptor en esta sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Fortuna Martínez Realty Law & Asociados, S.R.L., José Manuel Fortuna Martínez y Adriana Marcela Flores Rivera, recurrente y las entidades Rising Fit Dominicana, S.R.L. y Grupo Del Mar, S.R.L., recurridas. El estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece que: a) este litigio tiene su origen en una demanda en referimiento en entrega de expedientes, documentos, software e imposición de astreinte incoada por la parte recurrida, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado a través de la ordenanza civil núm. 504-2019-SORD-01698, de fecha 11 de diciembre de 2019; b) que la indicada decisión fue apelada ante la corte *a qua*, de manera principal por las demandantes primigenias e incidentalmente por la parte ahora recurrente, la cual revocó la ordenanza y acogió la demanda mediante la ordenanza civil núm. 026-03-2020-SORD-0035, de fecha 6 de julio de 2020, hoy impugnada en casación.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primer**: violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y artículo 65 de la Ley de Casación; falta de motivos; **segundo**: desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **tercero**: desnaturalización de los documentos de la causa y falta de base legal; **cuarto**: violación del régimen probatorio y artículo 1315 del Código Civil.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la recurrente alega, en esencia, que la sentencia impugnada no contiene decisión expresa, positiva y precisa con respecto a la pretensión deducidas y a las excepciones y defensa opuesta, lo que impide analizarla con sentido crítico, quedando huérfana de legalidad; que la corte *a qua* violó los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, al no prestarle atención a los sólidos alegatos esgrimidos en estrados por la recurrente, refugiándose en silogismos jurídicos, lo que deploramos, sin analizar, como lo obliga la ley, al examen de los hechos objeto de juzgamiento, para verificar la improcedencia de la liquidación solicitada por la recurrida y la falencia jurídica del fallo impugnado; que

la alzada incurrió en desnaturalización de los documentos de la causa al darle a los mismos un sentido y alcance distinto diferente a su propia naturaleza intrínseca; que la corte *a qua* pasó por alto los alcances legales de la sentencia hoy recurrida rendida, en ocasión litisconsorcio que involucra a los hoy instanciados, asimismo la falta de legitimidad de esa reclamación judicial, ocasionando un desequilibrio procesal entre las partes litigantes, lo que ha sido duramente criticado por los sectores ligados a la judicatura y los corrillos judiciales; además transgredió los derechos de la hoy recurrente al no verificar el valor probatorio de las piezas incorporadas, en tiempo y forma, al recurso, inobservando que los actuales recurridos usando malas artes lograron confundir la alzada; que la corte *a qua* atribuyó a los hechos y documentos del expediente un enfoque distinto a los mismo y bajo apreciaciones legales subjetivas, lo que se resume en una desnaturalización; que la alzada no tuvo en cuenta que la relación jurídica contenciosa tuvo su origen en un acuerdo poder cuota litis y sesión de crédito que otorga todo el derecho y renuncia al cobro de la parte recurrida; que si los jueces hubieran valorado de forma imparcial los documentos sometidos, la decisión hubiese estado orientada en otro sentido, por lo que incurrió en una infracción a la ley y su fallo carece de relevancia jurídica; que la alzada no tomó en cuenta la documentación puesta en sus manos por la recurrente para su ilustración y dedujeron las consabidas consecuencias jurídicas de las mismas, violando con ello el artículo 1315 del Código Civil.

4) Por su parte, las entidades recurridas se defienden de dichos medios, indicando que el recurso debe ser rechazado, pues la parte recurrente solo se limita a señalarlos, pero en ninguna parte consigna cómo, cuándo y dónde se encuentran ubicados en la ordenanza impugnada.

5) La corte *a qua* para adoptar su decisión, sostuvo la motivación siguiente:

(...) es un hecho no controvertido por los instanciados que los documentos cuya entrega se solicita existen y se encuentran en poder de la parte recurrida, quien se ha negado a devolverlos ante el hecho de que las apelantes no han honrado sus compromisos de pago por los servicios realizados. Asimismo, según dan cuenta los documentos ut supra descritos y valorados, esta Corte ha podido verificar que la apelante notificó la revocación de los poderes que había conferido a la recurrida, y en ocasión

a dicha actuación la recurrida demandó la reparación de daños y perjuicios que se ha ocasionado con dicha actuación, sin que la apelante, alegadamente, diera previo cumplimiento a los acuerdos; En el presente caso, si bien existe cursa la referida demanda en reparación de daños y perjuicios, entendemos que no existen motivos que justifiquen la no entrega de los documentos requeridos, toda vez que la referida acción no va dirigida a ejecutar los acuerdos, siendo esto lo que pudiera justificar a la retención de los documentos retenidos, sino a reparar los daños y perjuicios que la terminación o revocación del mandato supuestamente le ha ocasionado a los recurridos; Así las cosas, entendemos que la entrega solicitada es procedente y debe ser ordenada, pues la retención injustificada de los mismos, no obstante los requerimientos amigables realizados por la parte ahora apelante tendentes a obtener su entrega, pues además del derecho que indiscutiblemente tienen las apelantes sobre dichos documentos (en tanto las partes reconocen que fueron entregados por ella a la parte recurrida a fin de que estos pudiera realizar las gestiones acordadas en los poderes cuya revocación fue notificada) en el caso concurrente además de los requisitos exigidos por nuestro legislador para que el juez de lo provisorio despliegue sus poderes, a saber, una turbación manifiestamente ilícita que conforme al artículo 110 de la ley núm. 834 del 1978, precisa ser detenida a fin de evitar los perjuicios consistentes en la retención y ocultación de los mismos, la cual puede generar y provocar un daño inminente, y por tanto, queda en manifiesto la urgencia necesaria en prescribir la medida, razones por las que se acogen las pretensiones de las demandantes originales, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta ordenanza.

6) La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza; que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que esta Sala Civil, como corte de casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces de fondo otorgaron su verdadero sentido y alcance a los documentos aportados al debate y si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente, como sucede en la especie.

7) Resulta oportuno apuntalar que se trata de una demanda en referimiento en entrega de expedientes, documentos, software e imposición de astreinte, interpuesta por Rising Fit Dominicana, S.R.L. y Grupo Del Mar, S.R.L. contra la entidad Fortuna Martínez Realty Law & Asociados, S.R.L., José Manuel Fortuna Martínez y Adriana Marcela Flores Rivera, por haber llegado a término el poder otorgado para la gestión de cobranzas, en ese sentido, lo que corresponde al juez de los referimientos es verificar y comprobar la existencia de una turbación manifiestamente ilícita, puesto que la negativa de la parte demandada, hoy recurrente, de entregar los expedientes de gestión de cobros y demás documentos era sobre la base del cumplimiento del artículo décimo del contrato relativo a los gastos legales pagados y recibidos, los cuales ascendían a RD\$1,000,000.00.

8) Conforme la doctrina especializada en la materia y la jurisprudencia del país de origen de nuestra legislación, la noción de turbación manifiestamente ilícita implica la existencia de un atentado o perjuicio de hecho o de derecho, a los intereses de una persona, cuya ilicitud sea evidente; que la jurisprudencia francesa ha establecido además, que la turbación manifiestamente ilícita está constituida por un hecho que directa o indirectamente constituye una violación evidente a una regla de derecho, criterio que corrobora esta corte de casación, toda vez que ha sido juzgado anteriormente por este mismo tribunal que la valoración de los hechos que constituyen la turbación manifiestamente ilícita corresponde soberanamente al juez de los referimientos quien debe determinar la seriedad del asunto ventilado y de la contestación existente⁴⁸¹, por tanto dicha apreciación escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, lo que no ocurre en el presente caso.

9) De conformidad con el artículo 110 de la Ley 834, del 15 de julio de 1978, el juez de los referimientos puede ordenar todas las medidas que se ameriten a fin de hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita; que en este sentido, es evidente que cuando, como en la especie, la corte *a qua* procedió a acoger el recurso de apelación y revocar la sentencia de primer grado, ordenando a la recurrente la entrega de los 3,822 expedientes y documentos de gestión de cobros, actuó de manera correcta y conforme a los principios que rigen la materia, en razón de que evidentemente, tal y como juzgó la corte *a qua*, la negativa de los hoy recurrentes de entregar

481 SCJ, 1ra Sala, sentencia núm. 25, 5 marzo 2014, B.J. 1240.

tales documentos ponía de relieve la turbación manifiestamente ilícita, ya que si bien los recurridos no honraron sus compromisos de pago por los servicios realizados, al habersele notificado la revocación de los poderes dados por las entidades recurridas, demandaron en reparación de daños y perjuicios por dicha actuación.

10) De todo lo antes expuesto, resulta que la corte *a qua* en uso de su soberano poder de apreciación, ponderó debidamente los hechos, documentos y circunstancias de la causa, dándoles su verdadero sentido y alcance, proporcionando de esta manera, motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su fallo; que, en esas condiciones, es obvio que la sentencia impugnada, contrario a lo alegado por la parte recurrente, ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, no incurriendo en los vicios denunciados, por lo que procede desestimar por infundado los medios denunciados y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

11) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y artículo 110 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Fortuna Martínez Realty Law & Asociados, S.R.L., José Manuel Fortuna Martínez y Adriana Marcela Flores Rivera, contra la ordenanza civil núm. 026-03-2020-SORD-0035, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de julio de 2020, por las razones indicadas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Fortuna Martínez Realty Law & Asociados, S.R.L., José Manuel Fortuna Martínez y Adriana Marcela

Flores Rivera, al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho del Lcdo. Agustín Abreu Galván, abogado de la parte recurrida, que afirma haberla avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0117

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de marzo de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Sky Air, S. R. L.
Abogados:	Licdos. Alejandro Alberto Castillo Arias y Jesús Rodríguez Cepeda.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: *Rechaza*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2022**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sky Air, S. R. L., entidad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la calle El Conde, esq. calle José Reyes # 56, apto. 301, sector Zona Colonial de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, debidamente representada por su gerente José Alessandro

Rafael Molina Yturrino, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0006439-7, domiciliado y residente en la calle El Conde, esq. calle José Reyes # 56, apto. 301, sector Zona Colonial de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Alejandro Alberto Castillo Arias y Jesús Rodríguez Cepeda, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1196805-3 y 224-007851-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle El Conde, esq. calle José Reyes # 56, apto. 301, sector Zona Colonial de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida Altice Hispaniola, S. A. (continuidora jurídica de Orange Dominicana, S. A.), de generales que no constan por haber incurrido en defecto en esta sede de casación.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SS-00185, dictada en fecha 24 de marzo de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el referido recurso, de apelación, por los motivos indicados en el cuerpo de la presente decisión, y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida; SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, entidad Sky Air, S.R.L., al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho de los licenciados Luis Miguel Pereyra, Sergio Julio George y César A. Lora Rivera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 30 de octubre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) resolución núm. 3591-2018 de fecha 27 de junio de 2018, emitida por esta Primera Sala, mediante la cual se pronunció el defecto a la parte recurrida Altice Hispaniola, S. A. (continuidora jurídica de Orange Dominicana, S. A.); c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 13 de noviembre de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 6 de marzo de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia únicamente compareció la recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura Sky Air, S. R. L., parte recurrente; y como parte recurrida en defecto Altice Hispaniola, S. A. (continuadora jurídica de Orange Dominicana, S. A.). Este litigio se originó en ocasión de la demanda en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios llevada a cabo por la actual recurrente, en cuyo curso la actual recurrida demandó de manera reconventional la resolución contractual, rechazada la primera y acogida en parte la segunda por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 610 de fecha 17 de junio de 2013, fallo que fue apelado ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso y confirmó la decisión recurrida mediante decisión núm. 026-03-2017-SSEN-00185, dictada en fecha 24 de marzo de 2017, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Rescisión de contrato de cumplimiento sucesivo de manera unilateral y sin intervención judicial, violación a las disposiciones contenidas en el artículo 1184 del Código Civil. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación al principio de la seguridad jurídica, así como a los artículos 39, 50, 68 y 69 de la Constitución dominicana”.

3) En cuanto a los puntos que ataca el medio de casación propuesto por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) esta Corte no cuestiona el derecho de una parte a la terminación o resiliación unilateral de un contrato de ejecución sucesiva, pues reconoce que conforme a los derechos a la libertad, al libre desarrollo de la personalidad, de asociación y de empresa, reconocidos en los artículos 40,

43, 46 y 50 de nuestra Constitución, respectivamente, tal facultad es posible ejercerla, siempre que se respeten ciertas condiciones que resguarden al afectado de perjuicios excesivos e irrazonables; que esta Sala observa del contrato suscrito entre las partes, que el artículo 11.1 prevé dos formas de terminación del contrato, distintas para cada una de las partes: a) Orange Dominicana puede rescindir en cualquier momento, sin responsabilidad alguna, sólo debe notificar con ocho días de anticipación su decisión de rescindir (11.1); b) Sky Air, S .R .L., sólo puede rescindir el contrato en los casos siguientes (11.4): 1) por disolución de la sociedad; 2) si sobrevienen hechos o circunstancias de naturaleza tal que comprometan la continuidad de la explotación de la empresa; 3) por cesación de pagos; Sky Air, S .R .L. tiene la obligación de informar de la situación dentro de los tres días de la ocurrencia del hecho, por carta con acuse de recibo y el incumplimiento de la obligación constituye una falta grave (11.4); c) También constituye falta grave a cargo de Sky Air, S.R.L. el no comunicar dentro del plazo de ocho días, el cambio de representante de la compañía (11.5); d) No se establece en ninguna parte del contrato que algún incumplimiento de parte de Orange Dominicana, constituya falta grave a su cargo; de lo anterior se advierte que la cláusula de no responsabilidad estipulada en el contrato, beneficia a una parte en el contrato, Orange Dominicana, quien puede rescindir solo con quererlo y sin aducir causa alguna, parte evidentemente en una posición de poder económico que le permite establecer cláusulas que colocan a Sky Air, S.R.L., en una posición de desequilibrio indiscutible, lo que merece protección, independientemente de que se trate de un contrato de adhesión o no, o que las negociaciones hayan sido libremente negociadas por las partes, pues una cláusula de resolución de un contrato puede devenir en abusiva por las consecuencias financieras que provoca a una de las partes que ha estado en evidente desventaja para negociar al momento de firmar el contrato; en tal sentido, cuando de resiliación unilateral se trata, la parte que ejerce ese derecho, debe cumplir con dos requisitos fundamentales: 1-comunicar la terminación del contrato o dar un preaviso con un tiempo razonable de antelación a fin de que la otra parte cuente con el tiempo suficiente para preparar y organizar sus asuntos, de modo que los riesgos de causar daños sean mínimos; 2- realizar su derecho a la terminación de buena fe, sin abusar de la ventaja que el contrato o la ley le conceden para la terminación, ni con intención de dañar o perturbar al otro; durante todos los

años que duró el contrato, Sky Air, S.R.L. estuvo dedicada exclusivamente al negocio de venta de líneas y celulares, con 16 locales establecidos y más de 45 empleados a su cargo, según afirma en su demanda sin contradicción del demandante, por lo que el tribunal lo admite como un hecho cierto; en ese sentido el plazo de ocho días otorgado por Orange Dominicana a Sky Air. S.R.L., para la terminación del contrato se muestra arbitrario, por cuanto le obliga a dismantelar en ocho días una compañía con doce años de operaciones continuas y compromisos asumidos, lo que evidentemente puede derivar la ocurrencia de graves perjuicios que se pudieron evitar otorgando un plazo razonable, por lo que dicha cláusula a los fines de ejecución para la terminación del contrato no puede ser tomada en cuenta; no obstante lo anterior esta alzada ha evidenciado, que la entidad Sky Air, S. R. L., había estado enfrentando dificultades en la obligación de pago de los servicios cedidos por Orange Dominicana, incluso emitió en fecha 28 del mes de junio del año 2012, el cheque marcado con el No. 00836, por el monto de RD\$2,597,837.45, que resultó sin provisión de fondos y que por decisión judicial emanada el 16 del mes de enero del año 2013, por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, le fue ordenado a Sky Air, S. R. L., la restitución del mismo, a favor de la entidad Orange Dominicana, S. A., pero más el 17 del mes de julio del año 2012, Orange Dominicana, S. A., remitió a la entidad Sky Air, S. R. L., una comunicación indicando los valores a que ascendía la obligación de pago a esa fecha, para lo que le otorgó un plazo de 3 días calendarios que sigan a la fecha de recepción de esta comunicación. Advirtiéndole que en caso de no obtemperar a dicho requerimiento dentro del plazo indicado, “nos veremos en la necesidad de tomar las medidas de lugar según lo previsto en la ley y los contratos intervenidos entre las partes a fin de obtener el cobro del monto adeudado incluyendo pero no limitado a ejecutar las garantías económicas acordadas a favor de Orange Dominicana, suspender los accesos a nuestros sistemas así como los despachos a crédito, hasta tanto no se regularice la situación. Comunicación que fue contestada por Sky Air, S. R. L. el 20 del mes de julio del año 2012, donde se compromete a “saldar dichos balances pendientes en 10 días calendario que sigan a la fecha de recepción de esta comunicación”. Siendo que Orange Dominicana, S. A., accede a otorgar un plazo de gracia con vencimiento al 30/07/2012, conforme comunicación de fecha 25 del mes de julio del año 2012, reiterando que en caso

de incumplimiento se ejecutarían las garantías económicas acordadas a favor de Orange Dominicana, suspender los accesos a nuestros sistemas así como los despachos a crédito, hasta tanto no se regularice la situación; posteriormente la entidad Sky Air, S .R .L., le remite en fecha 30 del mes de julio del año 2012, (fecha en que concluía el plazo para ejecutar el pago) a Orange Dominicana, ofreciéndole saldar la deuda “devolviendo en mercancías nuevas de las mismas que le hemos comprado, el monto total de la deuda, para así poder continuar con nuestras operaciones, igual como lo hemos hecho en los últimos 12 años en nuestros puntos de ventas”. Sin embargo, Orange Dominicana, hace contestación notificando el 07 de agosto de 2012, el acto No. 1205/2012, intimando a Sky Air, S.R.L., a realizar el pago de los balances vencidos por concepto de pagos de estafetas, recargas directas, monthly y ventas de equipos por valor de seis millones doscientos setenta y nueve mil doscientos noventa pesos con noventa y cinco centavos (RD\$6,279,290.95), que se hizo constar en la comunicación de fecha 17/07/2012. Sucediéndole otros actos de intimación a pago; que estos acontecimiento ponen de relieve, que si bien Sky Air, S.R.L., sostiene que Orange Dominicana, le cerró los códigos, lo que pudiera verse como un motivo para el incumplimiento, pues de este depende su actividad y núcleo de los contratos con lo que pudiera no percibir utilidades, no es menos valedero que no demuestra que dicho bloqueo o cierre se efectuara con anterioridad a las intimaciones de pago, pues en el acto No. 488 de fecha 10/08/2012, notificado a requerimiento de ésta, sostiene que este cierre se efectuó desde el 6 de agosto del 2012, cuando ya había intervenido la comunicación del 17/07/2012, y las sucesivas misivas entre las partes ya descritas, por lo que habiéndose comprometido y aceptado su obligación de pago, conforme las comunicaciones, estaba advertida de la ejecución de la suspensión de los servicios, siendo que a la fecha no demuestra haber satisfecho dicho requerimiento de pago, con lo que se advierte que la actuación de Orange Dominicana, tal y como evaluó el tribunal a quo, se originó ante el incumplimiento que venía presentando la entidad Sky Air, S.R.L., desde junio del 2012, a juzgar por el cheque que resultó sin provisión de fondos; que siendo así es evidente que no proceden las pretensiones de la entidad Sky Air, S.R.L., por lo que procede confirmar la decisión atacada en este aspecto”.

4) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurre en desnaturalización de los

hechos al reconocer que la recurrida procede a la rescisión unilateral del contrato suscrito en fecha 18 de agosto de 2003, violentando las normas, la prudencia y la buena fe que deben regir entre los contratantes; que con el objetivo de no fijar una indemnización que se corresponda con los daños y perjuicios ocasionados a la actual recurrente la corte también incurre en desnaturalización de los medios de prueba aportados al proceso por la actual recurrente; que la corte sostiene falsamente que existió un incumplimiento contractual por parte de Sky Air, S. R. L., toda vez que fue dicha parte quien interpuso la demanda original en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios; que las faltas que ha retenido la corte *a qua* como fundamento para rechazar la demanda principal no son ciertas, ya que operó un incumplimiento contractual, pero con cargo a Orange Dominicana; que Orange procedió a cobrar los valores del referido cheque; que reposa en el expediente la constancia de que fue necesario intimar a Orange a los fines de que proceda a la entrega del estado financiero de agosto, de donde se deriva que la actual recurrente debía recibir un valor de RD\$2,271,061.00, sin embargo, dicha entidad lo ha negado; que la corte *a qua* desnaturalizó la declaración del señor José Alessandro Rafael Molina, únicamente tomando en cuenta la comunicación de fecha 20 de julio de 2012; que la corte retiene una falta contractual con cargo a la entidad hoy recurrente.

5) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que existe desnaturalización todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estimaciones claras de los actos de las partes; que en base a ese tenor la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas.

6) En ese sentido, del examen de la decisión atacada se observa que la alzada examinó las pruebas e instruyó la causa, y del análisis de las piezas comprobó que desde el día 17 de julio de 2012, Altice Hispaniola, S. A. (continuadora jurídica de Orange Dominicana), inició una remisión de comunicaciones indicando e intimando a la actual recurrente a que proceda con el pago del monto adeudado, dando diversos plazos para que dicha parte cumpliera con su compromiso; que no obstante, fueron también enviadas comunicaciones por parte de la actual recurrente Sky Air, S. R. L. con especial atención a la de fecha 25 de julio de 2012, indicando lo siguiente: (...) *Nos comprometemos a saldar dichos balances*

pendientes en 10 días calendario que sigan a la fecha de recepción de esta comunicación. Como ustedes saben, tenemos 15 tiendas y 1 franquicia, y no podemos quedarnos sin operaciones por un lapso de 3 días por cerramos los códigos, hoy comprometemos aumentar la carta de crédito para que no vuelva a suceder una situación como esta (...). Este pago debió efectuarse el día 30 de julio de 2012, y no ocurrió. La corte *a qua* verificó también los diversos actos de intimación y puesta en mora de fechas 7, 14, 23 y 27 de agosto de 2012, remitidos por Orange Dominicana, S. A. que tenían como finalidad obtener el pago debido y proceder según las medidas previstas en la ley y en los contratos suscritos entre las partes.

7) A su vez, es importante destacar que dichas comunicaciones son la consecuencia de que en fecha 28 de junio de 2012, Sky Air, S. R. L. giró el cheque núm. 00836 por un monto de RD\$ 2,597,837.45, con el fin de saldar la deuda de RD\$ 6,279,290.95. Sin embargo, al momento del canje, dicho cheque no tenía fondos, motivo por el cual en fecha 16 de enero de 2013, la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia condenatoria declaró culpable a la actual recurrente de violar el art. 66 de la Ley 2859 de 1951, sobre Cheques, sentencia que fue confirmada por la corte de apelación correspondiente y, en consecuencia, dicho monto pagado por Sky Air, S. R. L.; motivo por el cual la corte verificó que se encontraban presentes los presupuestos de la responsabilidad civil contractual que son: un contrato válido incumplido, el daño causado por el mismo y el nexo de causalidad entre los elementos anteriores. En tales circunstancias, la alzada procedió a confirmar lo dispuesto por la sentencia de primer grado luego de verificar que la misma realizó una correcta aplicación del derecho y una adecuada interpretación de los hechos de la causa en cuanto al referido aspecto planteado en el medio examinado, razón por la cual procede rechazarlo.

8) En su segundo medio de casación y un aspecto del primer medio, la parte recurrente plantea que la corte no observó que lejos de favorecer a la recurrida debió indemnizar a la recurrente, como consecuencia de lo estipulado en la Ley 358 de 2005 sobre los Derechos del Consumidor o Usuario, que regulan los contratos de adhesión; que la actual recurrente es la parte más débil en la relación jurídica existente; que la corte *a qua* reconoce que en el contrato suscrito entre las partes, al ser de cumplimiento sucesivo, en esa virtud, Orange Dominicana, S. A. no podía

proceder a la rescisión del mismo de manera unilateral y sin intervención judicial, y más aun pretendiendo que en un plazo de ocho (8) días la empresa Sky Air, S. R. L., procediera a dismantelar su andamiaje empresarial, ya que con dicha acción, se verifica una actuación ilegal, abusiva, injusta y arbitraria en contra de la entidad Sky Air; que la corte *a qua* procede a declarar la nulidad del art. 11.1 del contrato suscrito entre las partes, reconociendo en su decisión que si bien es cierto que se puede realizar una rescisión unilateral, es posible siempre y cuando “se respeten condiciones que resguarden al afectado de perjuicios excesivos e irracionables”; que la corte reconoció en su decisión que Orange se había colocado en una posición de ventaja frente a su contratante al momento de suscribir la rescisión unilateral; que no obstante haber declarado la nulidad de la referida cláusula del contrato de fecha 18 de agosto de 2003, la corte no impone ninguna condenación en daños y perjuicios en contra de la actual recurrida; que la libertad de empresa, consagrada en el art. 50 de la Constitución dominicana, fue igualmente transgredida, mediante la aplicación de una cláusula de adhesión en un contrato redactado únicamente para favorecer a una empresa con capital y de naturaleza francesa; que la corte incurre en violación del medio analizado, puesto que al acoger y rescindir de manera unilateral dicho contrato, debía necesariamente reconocer una reparación justa y equitativa en beneficio de la seguridad jurídica de la actual recurrente.

9) Sobre la base de los contratos de distribución y representación suscritos en fecha 18 de agosto de 2007, entre las entidades Orange Dominicana, S. A. y Sky Air, S. R. L., el art. 11.1 bajo el título de “Terminación del contrato”, reza de la siguiente manera: “Orange podrá rescindir de pleno derecho el presente contrato en cualquier momento durante la vigencia del mismo, sin que esto comprometa en modo alguno su responsabilidad, y sin necesidad de realizar pago alguno, previa notificación por escrito a el representante con ocho (8) días de anticipación a la fecha en que dicha terminación sea efectiva”; que a su vez, el art. 6.1 del contrato de distribución de equipos establece lo siguiente: “El presente contrato podrá ser resuelto de pleno derecho por una u otra de las partes en el mismo, en caso de inejecución por su contraparte de una cualquiera de sus obligaciones, mediante notificación escrita con acuse de recibo de la otra parte”.

10) Respecto al punto relativo a la nulidad de la cláusula 11.1 del contrato de representación y distribución suscrito en fecha 18 de agosto de 2003, la alzada procedió a pronunciar la nulidad de dicha cláusula bajo el siguiente fundamento: “(...) de lo anterior se advierte que la cláusula de no responsabilidad estipulada en el contrato, beneficia a una parte en el contrato, Orange Dominicana, quien puede rescindir solo con quererlo y sin aducir causa alguna, parte evidentemente en una posición de poder económico que le permite establecer cláusulas que colocan a Sky Air, S. R. L. en una posición de desequilibrio indiscutible, lo que merece protección (...) se trate de un contrato de adhesión o no, o que las negociaciones hayan sido libremente negociada por las partes, pues una cláusula de resolución de contrato puede devenir en abusiva por las consecuencias financieras que provoca a una de las parte (...) en ese sentido el plazo de ocho días otorgado por Orange Dominicana a Sky Air, S. R. L., para la terminación del contrato se muestra arbitrario, por cuanto le obliga a desmantelar en ocho días una compañía (...) lo que evidentemente puede derivar la ocurrencia de graves perjuicios que se pudieron evitar otorgando un plazo razonable, por lo que dicha cláusula a los fines de ejecución para la terminación del contrato no puede ser tomada en cuenta”.

11) En el ámbito contractual, el art. 1184 del Código Civil establece la resolución judicial como principio en materia de terminación por incumplimiento, ante la cual el juez tiene la oportunidad de analizar si la inejecución es de tal gravedad que implique la resolución de la convención como sanción. No obstante, este principio no comporta la naturaleza de orden público, por lo que el carácter judicial de la resolución puede ser derogado por convención entre particulares.

12) En esas atenciones, es admitida la estipulación de una cláusula resolutoria, mediante la cual las partes deciden que el contrato será resuelto de pleno derecho –sin intervención del juez– en caso de inejecución de sus obligaciones por una de las partes; la cual se distingue de la cláusula de resiliación unilateral, dispuesta para los contratos de ejecución sucesiva que le confiere a las partes la facultad de poner fin a la convención discrecionalmente –sin estar condicionado a un incumplimiento–, de manera unilateral y sin retroactividad, en virtud del principio de libertad contractual.

13) En la especie, se evidencia que el artículo 11.1 del contrato de representación y distribución de fecha 18 de agosto de 2007 se ajusta a la concepción de cláusula resolutoria, puesto que prevé la posibilidad de que, ante el incumplimiento de las obligaciones previstas, las partes pueden decidir resolver el contrato sin necesidad de intervención judicial. No obstante, esta Primera Sala es del criterio que al poner en ejecución una cláusula resolutoria, la parte que ejerce dicho derecho debe cumplir con dos requisitos fundamentales: 1) ante un incumplimiento imputable al deudor, el cual supone que el deudor ha sido puesto en mora previamente para ejecutar su obligación –ya sea mediante un acto particular o que se derive del ejercicio de la acción como fórmula que haga dejar claro el objetivo de actuar en ese sentido, tal como se expone precedentemente–, se requiere comunicar la terminación del contrato o dar un preaviso con un tiempo razonable de antelación a fin de que la otra parte cuente con el tiempo suficiente para preparar y organizar sus asuntos, de modo que los riesgos de causar daños sean mínimos; 2) ejercer su derecho a la terminación de buena fe por aplicación del art. 1134 del Código Civil, sin abusar de la ventaja que el contrato o la ley le conceden para la terminación, ni con intención de dañar o perturbar al otro.

14) En consecuencia, la puesta en ejecución de una cláusula resolutoria sin cumplir con los requisitos esenciales previamente señalados da lugar a la reparación de los daños y perjuicios sufridos por la parte a quien se le opuso dicha cláusula; puesto que no se encontrarían reunidos los elementos que permitiesen su ejercicio legítimo.

15) En la especie, el análisis del fallo impugnado y los documentos a que ella se refiere ponen en evidencia que la corte *a qua* al valorar que la parte recurrente ejerció su derecho de terminación contractual, constató que dicha terminación no cumplió con dar un preaviso con un tiempo razonable de antelación, lo cual comprometió su responsabilidad civil en la dimensión valorada, máxime cuando la estructura establecida por la entidad Sky Air, S. R. L., data de más de diez años de servicio. Dicha jurisdicción decidió bajo un contexto procesal, sin apartarse de la legalidad, por tanto, un juicio de derecho respecto a dicho fallo no advierte la existencia del vicio denunciado⁴⁸².

482 SCJ. 1era Sala núm. 699, 24 julio 2020. B.J. Inédito.

16) A su vez, la corte *a qua* también determinó que si bien Orange Dominicana, hoy Altice cerró los códigos a la entidad Sky Air, S. R. L., lo que en principio pudiera verse como un motivo de incumplimiento, no es menos cierto que dicho bloquero o cierre se efectuara con anterioridad a las intimaciones de pago y las distintas misivas recibidas y comunicadas entre las partes, por lo que, al estar advertida y aceptada su obligación de falta de pago, la entidad Sky Air no cumplió con los acuerdos realizados, por lo que mal podría condenarse a la entidad Orange, cuando la situación litigiosa se origina por el incumplimiento que venía presentando la actual recurrente, motivo que se encuentra correcto en derecho.

17) En respuesta al aspecto del medio referente a la posición dominante y la aplicación de las disposiciones de la Ley 358 de 2005 sobre Protección a los Derechos del Consumidor o Usuario, es preciso indicar que contrario a lo que aduce la parte recurrente, nos encontramos en presencia de comerciantes, por lo que no aplican las reglas relativas al derecho de consumo, pues dichas normas regulan las relaciones del consumidor o usuarios con proveedores o productores, mas no así entre personas que concluyen contratos para su actividad comercial, por lo que en la especie, ciertamente no se materializa la aplicabilidad de la referida ley.

18) En atención a las razones expuestas precedentemente, esta Primera Sala ha comprobado que la sentencia impugnada contiene los motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su control casacional, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces, no incurriendo la decisión impugnada en los vicios denunciados, por el contrario actuó de manera correcta y conforme a los principios que rigen la materia, por lo que procede desestimar los medios examinados y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

19) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento; sin embargo, en el caso ocurrente no ha lugar a estatuir sobre las costas procesales por haber hecho defecto la parte recurrida, el cual fue debidamente declarado por esta Suprema Corte de Justicia mediante resolución núm. 3591-2018 de fecha 27 de junio de 2018.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 20 y 65 Ley 3726 de 1953; arts. 1134, 1135 y 1184 1315 Código Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA, el presente recurso de casación interpuesto por Sky Air, S. R. L., contra la sentencia núm. 026-03-2017-SSEN-00185, dictada en fecha 24 de marzo de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, por las razones expuestas precedentemente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0118

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 17 de octubre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Talciris Ernesto Salazar Valdez y compartes.
Abogado:	Lic. Máximo Otaño Díaz.
Recurrida:	María Geraldina.
Abogados:	Licdos. Aarón Daniel Suárez Hilario y José Alejandro Gómez Encarnación.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: *Caduco*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2022**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por **Talciris Ernesto Salazar Valdez, Sintia Magdalena Salazar Valdez de Aquino, Mindres**

Joaquina Mercedes y Delfina Milagro Salazar, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 084-0010146-8, 084-0001821-7 y pasaportes norteamericanos núms. 4903115540, 499788514, 22835878 (sic), respectivamente, domiciliados y residentes en el municipio Nizao, Baní, provincia Peravia; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Máximo Otaño Díaz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0087617-5, con estudio profesional abierto en la calle Sánchez # 12-C de la ciudad San Cristóbal y *ad hoc* en la calle Aníbal Espinosa # 66, sector Villa Agrícola, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida **María Geraldina**, de generales que no constan; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Aarón Daniel Suárez Hilario y José Alejandro Gómez Encarnación, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 071-0040296-0 y 001-1092277-0, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Carlos Teo Cruz # 34, sector Los Frailes II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 182-2017 de fecha 17 de octubre de 2017, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Declara NULO el recurso de apelación interpuesto por los señores Talciris Ernesto Salazar Valdez, Sintia Magdalena Salazar Valdez de Aquino, Mildred Joaquina Mercedes, Delfina Milagros Salazar, Tania Salazar y Marcial Otoño Mercedes, contra la sentencia civil número 538-2016-SSE-00448, dictada en fecha 14 de octubre del 2016, por la Juez titular de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito judicial de Peravia, en sus atribuciones civiles, por los motivos precedentemente señalados; SEGUNDO: Condena a los señores Talciris Ernesto Salazar Valdez, Sintia Magdalena Salazar Valdez de Aquino, Mildred Joaquina Mercedes, Delfina Milagros Salazar, Tania Salazar y Marcial Otoño Mercedes, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho de los Licdos. Aarón Daniel Suarez H. y JOSÉ Alejandro Gómez B., quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 21 de febrero de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 27 de marzo de 2018, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 2 de septiembre de 2019, donde expresa que deja a criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación de que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 11 de noviembre de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Talciris Ernesto Salazar Valdez, Sintia Magdalena Salazar Valdez de Aquino, Mindres Joaquina Mercedes y Delfina Milagro Salazar, parte recurrente; y como parte recurrida María Geraldina. Del estudio del presente expediente se verifica lo siguiente: **a)** este litigio se originó en virtud de una demanda en partición de bienes interpuesta por las actuales recurrentes contra la recurrida; **b)** esta demanda fue declarada inadmisibles por falta de calidad para demandar de los accionantes en virtud de sentencia núm. 538-2016-SSEN-00448, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en fecha 14 de octubre de 2016; c) esta decisión fue apelada por las demandantes principales ante la corte *a qua*, la cual declaró nulo el acto contentivo de recurso de apelación mediante la sentencia núm. 182-2017 de fecha 17 de octubre de 2017, ahora impugnada en casación. Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere las pretensiones

incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa, las cuales conviene analizar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogidas, tendrán por efecto impedir el examen de los medios planteados en el memorial de casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere los planteamientos incidentales propuestos por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, los cuales conviene examinar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogidos, tendrán por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación.

3) En ese sentido, la parte recurrida solicita que sea declarada la caducidad del recurso, pues sostiene que no se emplazó dentro del plazo de treinta (30) días que dispone el art. 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; añade que, el acto de alguacil núm. 0120/2018 de fecha 3 de marzo de 2018, instrumentado por la ministerial Luisa María Rincón Guerrero, de estrados del Juzgado de Paz del municipio Nizao, no contiene un emplazamiento en los términos que señala el art. 6 de la Ley 3726 de 1953, por lo que se puede entender que aún no ha sido emplazada la parte recurrida.

4) Los arts. 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (mod. por la Ley 491 de 2008), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los arts. 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes; que, esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la *técnica de la casación civil*; que, la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para castigar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por nuestro Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, en la que se establece además que el *derecho al debido proceso* no se ve amenazado por las

exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación; que, el rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, le convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que, en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y exigir, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

5) Se impone advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

6) El art. 6 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación dispone: “En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionado (...)”; que, por su parte, el art. 7 del mismo texto legal establece: “ Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”.

7) Esta Corte de Casación ha juzgado de manera reiterada que constituyen igualmente emplazamientos, no sólo la notificación del acto introductivo de la demanda en justicia con la cual se inicia una litis, sino también el acto introductivo de los recursos de apelación y de casación⁴⁸³; que la exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin

483 SCJ, Ira. Sala núms. 11 y 12, 22 julio 1998, pp. 81-92; núm. 14, 29 enero 2003, B. J. 1106, pp. 109-115; núm. 28, 9 julio 2003, B. J. 1112, pp. 225-229; núm. 30, 20 enero 2010, B. J. 1190.

la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal; que, dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos; que, en tal virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación⁴⁸⁴.

8) En el caso ocurrente, la parte recurrente no notificó a la parte recurrida acto de emplazamiento alguno para comparecer en esta Corte de Casación, sino que únicamente procedió a notificarle el acto núm. 0120/2018 de fecha 3 de marzo de 2018, instrumentado por la ministerial Luisa María Rincón Guerrero, de estrados del Juzgado de Paz del municipio Nizao, contentivo de “notificación de recurso de casación”, el cual contenía, como anexos, como se lee textualmente en su contenido “el memorial introductivo del recurso de casación interpuesto por mis requirientes en contra de la sentencia marcada con el Número 82-2017”, de lo cual se revela que el recurrente se limitó a notificarle a la recurrida el memorial de casación.

9) El art. 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: “Habrà caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”.

10) La formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna; que, por consiguiente, al haberse limitado el recurrente a dirigir a su contraparte un acto de notificación de documentos y no el acto de emplazamiento en casación exigido por la ley, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación; sin necesidad de examinar el primer medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, así como tampoco los medios de casación en los cuales el recurrente sustenta su recurso.

484 [SCJ, 1ra. Sala núm. 24, 27 julio 2011, B. J. 1208; núms. 55 y 70, 25 enero 2012, B. J. 1214; núm. 133, 15 feb. 2012, B. J. 1215; núm. 45, 6 marzo 2013, B. J. 1228; núm. 83,3 mayo 2013, B. J. 1230; núm. 103, 8 mayo 2013, B. J. 1230.

11) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en los arts. 4, 5, 6, 7 y 65 Ley 3726 de 1953.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Talciris Ernesto Salazar Valdez, Sintia Magdalena Salazar Valdez de Aquino, Mindres Joaquina Mercedes y Delfina Milagro Salazar, contra la sentencia civil núm. 182-2017 de fecha 17 de octubre de 2017, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. Aaron Daniel Suárez Hilario y José Alejandro Gómez Encarnación, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0119

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 de marzo de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Abogada:	Licda. María Mercedes Gonzalo Garachana.
Recurrido:	José Antonio Angustia.
Abogados:	Dr. Faustino Emilio Berihuete Lorenzo y Lic. Miguel Ángel Berihuete Lorenzo.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: *Rechaza*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2022**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la **Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste)**, sociedad comercial organizada

de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social ubicado en la av. Sabana Larga esq. calle San Lorenzo, sector Los Mina, municipio de Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo, debidamente representada por su gerente general Luis Ernesto de León Núñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quien tiene como abogada constituida a la Lcda. María Mercedes Gonzalo Garachana, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0454919-1, con estudio profesional abierto en la calle Presidente Hipólito Irigoyén # 16, sector San Gerónimo, Zona Universitaria, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida **José Antonio Angustia**, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0842939-0, domiciliado y residente en la calle Campo Verde esq. calle Valentín # 5, sector Lucerna, municipio de Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo; quien tiene como abogados constituidos al Dr. Faustino Emilio Berihuete Lorenzo y al Lcdo. Miguel Ángel Berihuete Lorenzo, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0056805-4 y 001-0896267-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Hermanas Carmelitas Teresa de San José (antigua calle 17 esq. Club Rotario), segundo nivel, *suite* 6, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo.

Contra la sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-00144 dictada en fecha 6 de marzo de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA perimida la instancia relativa al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia civil 00615, dictada en fecha 3 de julio de 2012 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos anteriormente expuestos; SEGUNDO: CONDENA a la parte demandada, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE), al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho del DR. FAUSTINO EMILIO BERIHUETE LORENZO y el LICDO. MIGUEL

ÁNGEL BERIHUETE LORENZO, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 13 de abril de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 2 de octubre de 2018, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 10 de enero de 2019, donde expresa que “procede ACOGER el recurso de casación interpuesto por la entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE S. A. EDEESTE, contra la Sentencia No. 026-02-2018-SCIV-00144 de fecha séis (sic) (06) de marzo del dos mil dieciocho (2018) dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”.

B) Esta sala en fecha 2 de septiembre de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia comparecieron las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

C) El magistrado Justiniano Montero Montero no figura en la presente decisión debido a que tuvo participación como juez en la instancia de apelación del presente proceso. Por su parte, el magistrado Samuel Arias Arzeno, juez de esta Primera Sala, no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de la deliberación y firma de este fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), parte recurrente; y como parte recurrida José Antonio Angustia. Del estudio del presente expediente se verifica lo siguiente: **a)** este litigio se originó en ocasión de una demanda en validez de embargo retentivo interpuesta por la parte recurrida contra la actual parte recurrente, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado, quien validó el embargo por el monto establecido en el título ejecutorio (sentencia condenatoria) mediante sentencia núm. 0061/12

de fecha 3 de julio de 2012; **b)** esta decisión fue apelada ante la corte *a qua* por la parte demandada, ahora recurrente; **c)** en el curso de dicha apelación el actual recurrido demandó la perención de dicha instancia de alzada por haber transcurrido más de tres años sin actividad procesal, cuya demanda incidental fue acogida por la corte *a qua* mediante decisión núm. 026-02-2018-SCIV-00144 de fecha 6 de marzo de 2018, ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere la pretensión incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, la cual conviene examinar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogida, tendrá por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial. La parte recurrida propone que se declare inadmisibile el recurso de casación alegando que en el presente caso no queda nada que juzgar.

3) El art. 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: “La Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto”; que, de dicho texto se desprende que, a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación el mérito del fondo no se examina, esto es, el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes; que, en este estadio el proceso es ante todo un proceso hecho contra una decisión, pues se trata, para el juez de la casación, de verificar si la decisión que le ha sido diferida es regular.

4) El examen de la decisión ahora impugnada pone de manifiesto en su dispositivo su carácter decisorio, pues se trata de un fallo que es definitivo sobre un incidente que declara la perención de la instancia de apelación y, por tanto, susceptible de ser recurrido en casación en virtud de lo dispuesto en el citado art. 1 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, pues una vez apoderada por el recurso de casación queda por juzgar a esta Corte de Casación si la corte *a qua* aplicó bien o mal la ley

para declarar perimido el recurso de apelación que le apoderaba; razón por la cual procede desestimar el medio de inadmisión planteado.

5) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a la Constitución al violar el derecho de defensa de la recurrente. Flagrante violación al derecho de defensa. en la primera audiencia de apelación, la Corte a-qua dispuso la fusión de un expediente con otro que conocería esa sala al día siguiente, sin que haya existido con anterioridad ninguna audiencia. **Segundo Medio:** violación a la obligación de motivación o del derecho a la motivación de las decisiones. Vulneración del artículo 69.10 de la Constitución de la República; 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH); y 141 del Código de Procedimiento Civil y violación al derecho de defensa. La sentencia impugnada viola el ordenamiento jurídico dominicano por omitir actuaciones procesales y de instrucción al caso que dieron lugar a decidir una fusión de expedientes que en ninguna parte de la sentencia impugnada aparece”.

6) En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) que en el ínterin, la parte recurrida, señor JOSÉ ANTONIO ANGUSTIA, interpuso una demanda incidental en perención de instancia mediante el acto núm. 1019/2017 de fecha 26 de junio de 2017, del ministerial Corporino Encarnación Piña, ordinario de la Novena Sala del Juzgado de Primera instancia del Distrito Nacional, asunto que fue fijado para el día 20 de septiembre de 2017; que el recurso de apelación, a solicitud de la parte recurrente, fue fijada mediante instancia para el día 19 de septiembre de 2017; fecha en la que comparecieron ambas partes y la Corte ordenó: “Primero: La Corte va a proceder a fusionar este expediente, 01087, demanda en validez de embargo retentiva con el número 026-02-2016-ECIV-00501, correspondiente a demanda en perención de instancia, dejando sin efecto la audiencia de mañana que corresponde a la demanda en perención de instancia, y fijando para conocer de ambas para el día 29 de noviembre del 2017, a las 9:00 am: Segundo: Valiendo citación a las partes presentes y representadas”; en la audiencia dispuesta, oído el llamado del rol por el ministerial de estrado, el 29 de noviembre de 2017, día en que comparecieron las partes, debidamente representadas por

sus abogados constituidos y apoderados especiales (...); que procede en primer lugar referirnos sobre la demanda en perención, y en ese sentido la parte demandante el señor JOSÉ ANTONIO ANGUSTIA, solicita que sea declarada perimida la instancia relativa a la apelación interpuesta contra la sentencia 00615 de fecha 3 de julio de 2012, alegando a tales fines, lo siguiente: que la sentencia dictada por el juez de primer grado fue apelada mediante actuación procesal número 460 del 9 de octubre de 2012, siendo apoderada esta sala de la corte para el conocimiento de dicho recurso; que según certificación de fecha 6 de junio de 2017, la última actuación procesal fue el 15 de enero de 2013, quedando el expediente en estado de rol cancelado, por incomparecencia de las partes; que al tenor del artículo 397 del Código de Procedimiento Civil, el recurso de apelación se encuentra perimido a sazón de la inacción procesal acontecida durante más de 3 años conjuntamente con las acciones que se derivan de esta; que entre las fecha (sic) de interposición del recurso (8 y 9 de octubre de 2012) y la demanda en perención que ahora ocupa nuestra atención de fecha 26 de junio de 2017, han transcurrido más de tres años, tal y como contempla el artículo 397 del Código de Procedimiento Civil; que en atención a los motivos precedentemente expuestos, procede acoger la presente demanda en perención de instancia solicitada por el señor JOSÉ ANTONIO ANGUSTIA, y así declarar perimida la instancia relativa al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia civil 00615, dictada en fecha 3 de julio de 2012 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional”.

7) Contra dicha motivación y en sustento de sus medios de casación, los cuales se reúnen para examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* le ha violado el derecho de defensa; que Edeeste procuró la fijación de audiencia del recurso de apelación para el día 19 de septiembre de 2017, respecto al expediente núm. 026-02-2012-01087 y que el actual recurrente interpuso una demanda principal en perención y no incidental diferente a la del recurso para la cual procuró fijación de audiencia para el siguiente día, es decir, el día 20 de septiembre de 2017 con su expediente núm. 026-02-2017-ECIV-00501; que la corte llama el día 19 de septiembre en su rol el expediente relativo al recurso de apelación y ese mismo día, el actual recurrido informó a la corte que se encontraba fijada la audiencia para el día siguiente y en otra sala; que la corte *a qua* dispuso la fusión de los

referidos expedientes, el de la apelación y la demanda en perención que se conocería por primera vez, sin dar oportunidad a que se produzca la comunicación de documentos y no cumpliendo con procedimientos de administración de los expedientes; que la sentencia impugnada contiene falta de motivos, pues en lo absoluto se ha pronunciado la corte *a qua* sobre el hecho de que la supuesta demanda en perención incidental, la cual realmente fue interpuesta por la vía principal, estaba fijada y Edeeste citado para comparecer al día siguiente.

8) En defensa de la sentencia atacada la parte recurrida sostiene que la corte *a qua* no violó el derecho de defensa de la recurrente, así como tampoco a garantías fundamentales; que la recurrente ha violado el art. 397 del Código de Procedimiento Civil, pues dejó transcurrir el plazo de tres años de inactividad procesal, sin darle alguna movilidad al recurso de apelación que había interpuesto.

9) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas en el proceso; principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del litigio e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales. Se produce un estado de indefensión cuando la inobservancia de una norma procesal provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa que origina un perjuicio, al colocar en una situación de desventaja a una de las partes.

10) Por su parte, el vicio de falta de motivos se constituye cuando en una decisión judicial no se explican las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto como lo es la sentencia; los tribunales no deben de dar una argumentación extensa, sino una en donde se expresen de manera clara y ordenada los fundamentos de hecho y de derecho que sirven de sustentación para emitir sus decisiones, las cuales deben ser precisas y que no den lugar a dudas sobre su contenido.

11) De la lectura de la sentencia impugnada se constatan varios hechos: 1) que en fecha 9 de octubre de 2012 la actual recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), interpuso recurso de apelación contra la sentencia dictada por el tribunal de primer grado; 2) que para el conocimiento de dicho recurso fue fijada audiencia para

el día 15 de enero de 2013, la cual fue cancelada por la incomparecencia de las partes; 3) que en fecha 26 de junio de 2017, el actual recurrido José Antonio Angustia interpone demanda en perención de instancia, fijándose audiencia para el día 20 de septiembre de 2017; 4) que en relación al recurso de apelación, fue fijada audiencia para el día 19 de septiembre de 2017, a la cual comparecieron ambas partes y en la que la corte ordenó la fusión del expediente contentivo del recurso de apelación y del expediente relativo a la demanda en perención de instancia, a su vez aplazó y fijó nueva audiencia para el día 29 de noviembre de 2017, día en que ambas partes comparecieron ante el tribunal y presentaron sus conclusiones sobre el proceso.

12) La parte recurrente alega que la demanda en perención fue interpuesta por la vía principal y no de manera incidental, y que, a su vez la corte *a qua* no le dio oportunidad de depositar documentos al debate.

13) En cuanto al aspecto relativo a que la demanda en perención fue interpuesta por la vía principal, se verifica que la alzada en todo momento se refiere a dicha demanda como incidental, sin que la actual recurrente se pronunciara contra dicha pretensión antes del cierre de los debates; en cuanto a este aspecto del medio examinado, no consta en la sentencia impugnada que la parte recurrente lo propusiera mediante conclusiones formales ante la alzada; que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no ocurre en el caso; por lo cual el referido medio deviene en inadmisibles, por constituir un medio nuevo en casación.

14) En atención al alegato relativo a que la corte *a qua* violó el derecho de defensa de la actual recurrente por no permitir o hacer posible la medida de comunicación de documentos y a la fusión de expedientes; en virtud del principio dispositivo, son las partes quienes tienen la prerrogativa de impulsar la actividad judicial con el objetivo de delimitar el proceso con el fin de que los jueces sustenten sus decisiones en las pretensiones de las partes o las pruebas aportadas por estas; máxime cuando el art. 49 de la Ley 834 de 1978 establece que "... en causa de apelación, una nueva

comunicación de documentos ya realizada en los debates de la primera instancia no es exigida. Toda parte puede sin embargo pedirla”.

15) En ese mismo orden, en cuanto a la fusión de los expedientes, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia se ha referido a esta medida, estableciendo que es una cuestión que corresponde al poder discrecional de los jueces, y que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas, por una misma sentencia, por lo que al ser una cuestión discrecional, escapa a la censura de la casación.

16) Haciendo referencia al aspecto de la perención de instancia, en atención a los arts. 397 y 399 del Código de Procedimiento Civil, toda instancia, aunque en ella no haya habido constitución de abogado, se extinguirá por la cesación de los procedimientos durante tres años y el mismo se ampliará a seis meses en los casos que den lugar a la renovación de instancia o de constitución de nuevo abogado.

17) En la especie, se verifica que para fallar como lo hizo, la alzada procedió a indicar que, desde la fecha de interposición del recurso, en fecha 8 y 9 de octubre de 2012 y la demanda en perención de fecha 26 de junio de 2017, transcurrieron más de tres años de inactividad procesal.

18) De conformidad con lo expuesto, la decisión de la corte *a qua* al rechazar el recurso de apelación debe entenderse como justa en derecho. No obstante, procede realizar una sustitución de motivos tratándose de un ejercicio válido para lo cual está facultada la Corte de Casación. Dicha técnica consiste en sustituir los motivos erróneos del fallo impugnado por motivos de puro derecho y permite evitar una casación que sería inoperante cuando la decisión de los jueces del fondo es correcta en derecho. El poder de sustitución de motivos es ejercido para descartar no solamente una motivación errónea, sino igualmente una motivación de la cual lo bien fundado sea incierto, y esta sustitución puede ser operada de oficio.

19) Por consiguiente, la apreciación ahora ponderada versa en el sentido de la instancia quedará cubierta por todos los actos válidos que haga una u otra de las partes con anterioridad a la demanda en perención, ya sea del demandante o el demandado, como lo es la constitución de abogado, demanda en comunicación de documentos, solicitud de fijación de audiencia, entre otros, pues la realización de uno de estos actos

interrumpivos hacen correr un nuevo plazo de perención de instancia⁴⁸⁵; que, en la especie, se verifica la existencia y el depósito, tanto ante la alzada como ante esta Corte de Casación, de la certificación de fecha 6 de junio de 2017, mediante la cual se hace constar que el expediente de apelación tuvo su última audiencia en fecha 15 de enero de 2013, rol que fue cancelado por la incomparecencia de las partes.

20) En ese sentido, contrario a lo que indicó la alzada, el momento procesal que debió tomarse como punto de partida para el cómputo de la perención, es el día 15 de enero de 2013, día en el cual se encontraba fijada la última audiencia.

21) En atención a las razones expuestas precedentemente, esta Primera Sala ha comprobado que la sentencia impugnada contiene los motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su control casacional, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces, no incurriendo la decisión impugnada en los vicios denunciados, por el contrario, actuó de manera correcta y conforme a los principios que rigen la materia, por lo que procede desestimar los medios examinados y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

22) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, en virtud del art. 131 del Código de Procedimiento Civil, se podrán compensar las costas en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, como ocurrió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; arts. 397 y 399 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., contra la sentencia núm.

485 SCJ. 1ra. Sala. núm. 1129, 27 noviembre 2019. B.J. Inédito.

026-02-2018-SCIV-00144 dictada en fecha 6 de marzo de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0120

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 26 de febrero de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José León Fermín.
Abogado:	Lic. Gregorio Antonio Fernández.
Recurrido:	Rafael Hiraldo de la Cruz.
Abogados:	Dr. Julián A. García y Licda. María de los Ángeles Polanco.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: *Rechaza*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2022**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José León Fermín, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral

núm. 096-0001210-9, domiciliado y residente en la calle Doña Mera # 15, sector Portela, municipio de Navarrete, ciudad de Santiago; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Gregorio Antonio Fernández, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0215413-9, con estudio profesional abierto en la calle Padre Billini # 4, sector ensanche Román, ciudad de Santiago.

En el proceso figura como parte recurrida Rafael Hiraldo de la Cruz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0350830-9 domiciliado y residente en el 49 Wear Stree C., code 1970, condado de Salem, estado de Massachussets, Estados Unidos de Norteamérica; quien tiene como abogados constituidos al Dr. Julián A. García y a la Lcda. María de los Ángeles Polanco, dominicanos, mayores de edad, con estudio profesional abierto en la calle República del Líbano, edificio E-10, módulo 2, sector Los Jardines Metropolitanos y *ad hoc* en la calle Montecristi # 89, edificio Doña Nena, sector San Carlos, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 204-2018-SSen-00028 dictada el 26 de febrero de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: acoge el recurso de apelación y por autoridad y contrario imperio revoca en todas sus partes el contenido de la sentencia recurrida y en consecuencia, declara la nulidad del procedimiento de ejecución inmobiliaria del que se hace mención, así como de la sentencia de adjudicación resultante de este procedimiento marcada con el núm. 1569 de fecha dos 2) de septiembre del año 2004, evacuada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; SEGUNDO: declara inadmisibles las demandas en producción forzosa de documentos; TERCERO: no ha lugar a estatuir sobre la pretensión de daños y perjuicios por no formar parte del petitum de la demanda ni de la demanda adicional; CUARTO: compensa las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 21 de junio de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de

defensa depositado en fecha 6 de febrero de 2019, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 21 de marzo de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Las Salas Reunidas en fecha 29 de mayo de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia no comparecieron las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente José León Fermín; y como parte recurrida Rafael Hiraldo de la Cruz. Este litigio se originó en ocasión de la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación producto de un procedimiento de embargo inmobiliario de derecho común, interpuesta por el actual recurrido contra la hoy parte recurrente, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante sentencia dictada el 21 de julio de 2005, decisión que fue recurrida ante la Corte de Apelación de Santiago, la cual en fecha 10 de mayo de 2006, confirmó la sentencia impugnada; posteriormente esta última fue recurrida en casación por el actual recurrido, en ocasión del cual la Primera Cámara de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 12 de marzo de 2014, casó el indicado fallo y envió el asunto a la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual acogió el recurso de apelación y declaró la nulidad del procedimiento de embargo inmobiliario mediante sentencia núm. 204-2018-SSEN-00028 de fecha 26 de febrero de 2018, ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, las cuales conviene ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que,

en caso de ser acogidas, tendrán por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación. La parte recurrida indica que debe declararse inadmisibile el presente recurso de casación, en virtud de que el mismo no desarrolla de forma suelta y sin concatenación de un medio de casación preciso, exento de novedad, fundado y operante.

3) En ese sentido, es preciso indicar que la falta o insuficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, los cuales no son dirimentes, a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el presente recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

4) A pesar de que nos encontramos ante un segundo recurso de casación relativo a las mismas partes y al mismo proceso de nulidad de sentencia de adjudicación, el presente recurso de casación versa sobre otros puntos de derecho no resueltos en el primer recurso de casación, por lo que el conocimiento del mismo es competencia de esta Primera Sala.

5) Al momento de proceder a verificar los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada se comprueba la falta de enunciación de los mismos, lo que hace necesario realizar algunas precisiones. Los medios de casación hacen conocer el objeto del recurso, limitando la extensión y determinación de los puntos sobre los cuales esta Corte de Casación está llamada a pronunciarse. El medio debe en breves líneas exponer de manera concisa y completa la crítica que es dirigida a la decisión atacada. El art. 5 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación exige la presentación de los medios de casación, pero no prescribe la estructura que debe observarse para su redacción. Sin embargo, la práctica de la técnica del recurso de casación y la jurisprudencia de esta Corte de Casación ha indicado que, entre otras cosas, el medio debe estructurarse, primero, con la simple mención —a modo de título— de las violaciones que se denuncian, y, luego con los motivos y las críticas que el recurrente dirige contra la decisión atacada, desde el

punto de vista de su legalidad, por lo que es preciso la enunciación de la violación denunciada, de forma tal que sólo esa, y no otra violación, debe verificar la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, para ejercer su control⁴⁸⁶.

6) En este caso la parte recurrente no ha titulado sus medios de casación, sino que se ha limitado a exponer de entrada y de manera continua sus críticas a la sentencia impugnada. No obstante, es obligación de esta Primera Sala dar respuesta a los reproches así presentados, puesto que la inobservancia de la enunciación de los medios de casación no ha sido prescrita a pena de inadmisibilidad o sanción alguna por nuestro legislador, por lo que procederemos a examinar las causales de casación que puedan deducirse de los alegatos expuestos por el recurrente.

7) En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) que consta en el expediente que el proceso de ejecución inmobiliario que concluyó con la sentencia de adjudicación núm. 1569 de fecha dos (2) de septiembre del 2004 ... tuvo como soporte ejecutorio la sentencia correccional no. 184(Bis) evacuada en fecha veintiuno (21) de abril de 2003, por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; que también consta que la referida sentencia correccional núm. 184 (Bis) fue notificada por los actos de alguacil núms. 281/2003 y 282/2003, ambos de fecha veintidós (22) de abril del año 2003, del ministerial Renso Honoret Reynoso (...); que ha de destacarse que el alguacil actuante se trasladó a la calle 10 casa núm. 13 del sector Los Salados Viejos de Santiago y una vez allí, pudo comprobar que la casa que dio como domicilio el señor Rafael Hiraldo se encuentra completamente desocupada y al hablar con Jacqueline Rodriguez, quien dijo ser la inquilina del segundo piso, ésta le expresó que desconocía el paradero de dicho señor; que también se hace constar en estos actos; que a falta de domicilio conocido del señor Hiraldo, el alguacil se dirigió al despacho del Magistrado Procurador Fiscal de Santiago y en la persona de dicho funcionario le notificó al requerido la mencionada sentencia y a la vez declaró que fijó una copia de esta notificación en la puerta de la

486 SCJ, 1ra. Sala núm. 1, 7 agosto 2002, B. J. 1101, pp. 65-69.

secretaria de la Corte de Apelación Penal de Santiago; que en ese contexto el alguacil actuó incorrectamente al dar por establecido que el señor Rafael Hiraldo se encontraba en condición de “persona con domicilio desconocido”, cuando múltiples normas le obligaban a trasladarse a diferentes instituciones y despachos públicos donde podía recibir información sobre el domicilio o dirección del nuevo domicilio, como lo son por ejemplo los artículos 103 y 104 del Código Civil, ley que crea el Instituto Postal Dominicano, el Código Tributario, la Ley Electoral; que en ese orden de ideas el alguacil debió hacer al menos cuatro traslados: al Instituto Postal Dominicano, al Ayuntamiento Municipal, a la Policía Nacional y a la Junta Central Electoral, todas estas oficinas ubicadas en el municipio del ultimo domicilio del notificado, y preguntar si allí tenían conocimiento sobre el nuevo domicilio del demandado y frente a la respuesta negativa de estas autoridades proceder entonces a notificar conforme al procedimiento establecido por el artículo 69.7 del Código de Procedimiento Civil (...); que frente al cuestionamiento tan serio sobre el título ejecutorio con el que se estaba ejecutando inmobiliariamente, el juez a-quo debió no aceptar el procedimiento ejecutorio pues el titulo no tenía fuerza para ello, que sin necesidad de examinar otros argumentos la sentencia apelada debe ser retractada”.

8) En el desarrollo de un primer y tercer aspectos de su memorial de casación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que el procedimiento de ejecución inmobiliaria fue llevado a cabo con la regularidad procesal que rige la materia y que a su vez, dicho procedimiento tenía como título ejecutorio la sentencia correccional núm., 187(Bis) de fecha 21 de abril de 2003, la cual no fue apelada por el actual recurrido en la fecha que indica el Código de Procedimiento Criminal, por lo que dicha sentencia tiene carácter ejecutorio; que al declarar la nulidad del procedimiento de ejecución inmobiliaria, la corte *a qua* le arrebató al adjudicatario y actual recurrente, las garantías procesales de las que era consignatario como consecuencia de la adjudicación, desconociendo el art. 69 de la Constitución dominicana.

9) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada indicando que el título ejecutorio en virtud del cual se llevó a cabo el proceso de embargo, no existe, en virtud de que existían dos recursos, uno de apelación y otro de oposición en contra de dicha decisión; que a pesar de que la recurrente obtuvo una certificación que refiere de “no apelación”, dicha

sentencia aun no era ejecutoria; que el proceso de embargo no se llevó a cabo de acuerdo a las formalidades de la ley, pues en caso de haberse enterado a tiempo, se hubiese actuado para no llegar a la adjudicación; que las irregularidades del embargo inmobiliario son evidentes, tal y como lo indicó la sentencia de la primera casación; que quien careció de las garantías procesales fue el actual recurrido, no el recurrente.

10) En atención al art. 116 de la Ley 834 de 1978 “las sentencias no pueden ser ejecutadas contra aquellos a quienes se les opone más que después de haberles sido notificadas, a menos que la ejecución sea voluntaria”; que por su parte el art. 117 de la misma ley indica que: “la prueba del carácter ejecutorio resulta de la sentencia misma cuando ella no es susceptible de ningún recurso suspensivo o cuando se beneficia de la ejecución provisional. En los demás casos, esta prueba resulta: ya de la aquiescencia de la parte condenada; ya de la notificación de la decisión y de un certificado que permita establecer, por cotejamiento con esta notificación, la ausencia, en el plazo, de una oposición, de una apelación o de un recurso en casación cuando el recurso es suspensivo”.

11) De la lectura de la sentencia impugnada, se verifica que la corte *a qua* procedió a declarar la nulidad del proceso del embargo inmobiliario sustentándose en que el título que sirvió de base para la ejecución inmobiliaria, si bien es cierto que se trataba de una sentencia correccional en donde se condenaba a Rafael Hiraldo de la Cruz al pago de una suma de dinero, de la verificación de los actos núm. 281/2003 y núm. 282/2003, ambos de fecha 22 de abril de 2003, contentivos de la notificación de dicha sentencia, el alguacil actuante procede a notificar mediante el procedimiento de domicilio desconocido, limitándose, únicamente, a realizar el traslado al domicilio que indicó el referido acto, al despacho del Procurador Fiscal del Departamento Judicial de Santiago y a la secretaria de la Corte Penal de dicho Departamento Judicial, sin realizar otras diligencias, traslados o algún otro esfuerzo que confirmaran que el actual recurrido no tuviera domicilio local o que residiera en el exterior, con el fin de que las actuaciones procesales indicadas llegaran a manos del interesado, en detrimento de su derecho de defensa.

12) El Tribunal Constitucional ha juzgado en numerosas ocasiones que “la notificación de una sentencia es el acto procesal preparado por unas de las partes envueltas en el proceso, a fin de dar conocimiento de la

sentencia dictada, tanto de las motivaciones, así como del fallo adoptado a la otra parte, y con ello garantizar el correr del plazo del recurso que le corresponda⁴⁸⁷; que es preciso también indicar que las sentencias, aun revestidas de cosa juzgada, no pueden ser ejecutadas, contra aquellos a los cuales estas son oponibles sino después de haberles sido regularmente notificadas; que al verificarse irregularidades en la notificación de la sentencia que constituye el título ejecutorio, y el demandado no tener conocimiento de la misma, dicha notificación deviene en nula y, en consecuencia, la sentencia correccional no constituye en sí un título ejecutorio que permita llevar a cabo el proceso de embargo inmobiliario; esto así, en virtud de que la parte civil que persigue la ejecución de una condenación pronunciada en su provecho por las vías y medios que el Código de Procedimiento Civil pone a su disposición, debe hacer notificar la sentencia a aquel en contra de la cual es ejecutada; en tal sentido, al analizar dicha situación, la alzada actuó en apego al debido proceso y normas que garantizan el derecho de defensa de las partes al pronunciar la nulidad del proceso de embargo inmobiliario, no incurriendo en el vicio alegado por el actual recurrente, motivo por el cual procede rechazar el aspecto examinado del memorial de casación.

13) En un segundo aspecto de su memorial de casación, el recurrente plantea que, si bien es cierto que la vía para atacar una sentencia de adjudicación es la acción en nulidad, la parte recurrente no probó en ninguna de las instancias que haya saldado su compromiso económico, sin embargo, si fue probado que el señor Rafael Hiraldo de la Cruz era deudor del persigiente.

14) En cuanto a estos alegatos, la parte recurrida indica que ha pagado la mitad de la deuda, es decir, el 50% por ser un bien de la comunidad.

15) En cuanto a este aspecto del recurso, no consta en la sentencia impugnada que la parte recurrente lo propusiera mediante conclusiones formales ante la alzada; que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no

487 Sentencia TC/0273/17 de fecha 24 de mayo de 2017.

ocurre en el caso; por lo cual el referido medio deviene en inadmisibles, por constituir un medio nuevo en casación.

16) En un tercer aspecto del memorial de casación, la parte recurrente alega que la corte *a qua* incurre en el vicio de exceso de poder al señalar que el persiguiendo debió realizar actuaciones que no están contempladas en el ordenamiento jurídico que prevé nuestra legislación, como lo es investigar en el correo, policía, impuestos internos, etc.; que se cumplieron las disposiciones del art. 69.7 del Código de Procedimiento Civil.

17) En cuanto a este alegato, la parte recurrida alega que tal y como se verifica en la sentencia impugnada, la corte *a qua* no incurrió en la alegada desnaturalización ni en el exceso de poder que alega el recurrente.

18) Es preciso establecer que se configura el vicio de exceso de poder cuando se verifica una transgresión por el juez competente para conocer del litigio, de una regla de orden público para la cual la ley ha circunscrito su autoridad.

19) Ha sido juzgado que “para notificar por domicilio desconocido, el alguacil debe indicar las investigaciones previas que ha realizado para descubrir el domicilio o la residencia de la persona que se quiere notificar; no basta con comprobar que la casa que ha dado como domicilio dicha persona se encuentra desocupada (...) sin indicar a cuales oficinas se dirigió el ministerial para informarse de la nueva dirección del requerido, limitándose el ministerial a entregar una copia al fiscal quien visó el original y a expresar que se fijó una copia en la puerta del tribunal correspondiente”.

20) Del análisis de la sentencia impugnada se verifica que lejos de incurrir en el vicio de exceso de poder, la corte *a qua* con su motivación, no hizo más que situar el caso dentro del marco del debido proceso, pues si bien es cierto que nuestro Código de Procedimiento Civil indica cual es el ejercicio correspondiente ante las notificaciones de actos por domicilio desconocido; en consecuencia, la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales. Se produce un estado de indefensión cuando

la inobservancia de una norma procesal provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa que origina un perjuicio, al colocar en una situación de desventaja a una de las partes; situación que aconteció en la especie y fue verificada por la alzada, motivo por el cual esta procedió a indicar que para realizar la notificación por domicilio desconocido, ciertamente, el ministerial actuante debía, con el fin de que se garantice el derecho de defensa de las partes, realizar los traslados correspondientes con el fin de salvaguardar este derecho; en tal sentido, procede rechazar el aspecto examinado.

21) En el último aspecto del memorial de casación, el recurrente alega que la nulidad de embargo declarada por la corte *a qua* y basada en la notificación de los actos núm. 281 y núm. 282 del 2003, mediante los cuales se notificó la sentencia correccional núm. 187 (Bis), forma parte de las nulidades de forma establecidas en los arts. 673, 675 y 677 del Código de Procedimiento Civil, que resultan de las irregularidades cometidas en la ejecución de los actos del procedimiento del embargo en cuestión, antes de la lectura del pliego de condiciones.

22) En atención a este último alegato, la parte recurrida plantea que el procedimiento de embargo inmobiliario inició sin que este tuviera conocimiento del mismo, violando el art. 69.7 del Código de Procedimiento Civil.

23) En cuanto a este aspecto del recurso, no consta en la sentencia impugnada que la parte recurrente lo propusiera mediante conclusiones formales ante la alzada; sin embargo, es preciso indicar que si bien es cierto que las nulidades de forma que resultan de las irregularidades cometidas en los actos del procedimiento anteriores a la lectura del pliego de condiciones, en atención a las disposiciones del art. 728 del Código de Procedimiento Civil; de la verificación y análisis exhaustivo de los documentos que conforman este expediente, se verifica que el embargado y actual recurrido, únicamente compareció a la audiencia de adjudicación, en la cual dicha parte solicitó el aplazamiento de la misma a los fines de mayor publicidad del proceso, pedimento que fue rechazado por el juez del embargo; sin embargo, dicho artículo no debe ser aplicado a los casos en los cuales el embargado no ha podido defenderse válidamente en el curso del proceso por no haber sido notificado de manera correcta de la ocurrencia del mismo, motivo por el cual procede rechazar el aspecto planteado en el memorial de casación.

24) En atención a las razones expuestas precedentemente, esta Primera Sala ha comprobado que la sentencia impugnada contiene los motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su control casacional, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces, no incurriendo la decisión impugnada en los vicios denunciados, por el contrario actuó de manera correcta y conforme a los principios que rigen la materia, por lo que procede desestimar los medios examinados y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

25) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, en virtud del art. 131 del Código de Procedimiento Civil, se podrán compensar las costas en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, como ocurrió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; arts. 131 y 728 Código de Procedimiento Civil; arts. 116 y 117 Ley 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José León Fermín contra la sentencia civil núm. 204-2018-SEN-00028 de fecha 26 de febrero de 2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0121

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 13 de abril de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	María M. Rodríguez Casimiro y compartes.
Abogados:	Lic. José Luis Ulloa Arias y Licda. Susana Samanta Ulloa Rodríguez.
Recurrido:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdas. María Cristina Grullón, Ivetty Ogando Tejeda y Lic. Jonatan José Ravelo González.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: *Casa con envío*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2022**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por **María M. Rodríguez Casimiro**, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0286632-8, domiciliada y residente en calle El Canalito # 143, sector El Ingenio Abajo, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, quien actúa por sí y en representación de sus hijos, los entonces menores de edad **María Cristina Valerio Rodríguez, Yovanna Mercedes Valerio Rodríguez y Nelson Yordy Valerio Rodríguez**; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. José Luis Ulloa Arias y Susana Samanta Ulloa Rodríguez, matriculados en el CARD bajo los núms. 14492-345-93 y 49604-599-12, respectivamente, con estudio profesional abierto en los apartamentos núms. 10, 11, 12 y 13 de la segunda planta del edificio marcado con el # 15 de la calle Boy Scout en la ciudad de Santiago y estudio *ad hoc* en calle Juan Isidro Ortega # 84, altos, esq. calle José Ramón López, sector Los Prados de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida **Edenorte Dominicana, S. A.**, sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 1-01-82125-6, con su domicilio y asiento social ubicado en la av. Juan Pablo Duarte # 74, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, debidamente representada por Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. María Cristina Grullón, Jonatan José Ravelo González e Ivetty Ogando Tejeda, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1422402-5, 223-0045820-9 y 402-2417413-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle El Embajador # 9-C, edificio Embajador Business Center, cuarto nivel, Jardines del Embajador, Bella Vista de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 1497-2018-SEEN-00120, dictada en fecha 13 de abril de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, la excepción de nulidad planteada por la EMPRESA EDENORTE DOMINICANA, S. A, por las razones establecidas en

el cuerpo de la presente decisión.- SEGUNDO: DECLARA, bueno y valido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora MARIA M. RODRIGUEZ CASIMIRO, quien actúa por sí y en representación de sus hijos menores MARIA CRISTINA, YOVANNA MERCEDES y NELSON YORDY VASQUEZ CASIMIRO, contra la sentencia civil No. 367-2017-SS-00222, dictada en fecha Veinticuatro (24) del mes de Febrero del año Dos Mil Diecisiete (2017), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se transcribe en otra parte de la presente decisión; en contra de la EMPRESA EDENORTE DOMINICANA, S. A, por los motivos expuestos en ésta sentencia.- TERCERO: ACOGE, en cuanto al fondo el recurso que nos ocupa, REVOCA la sentencia recurrida y ésta Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial, de la Corte de Apelación, del Departamento Judicial de Santiago, actuando por autoridad propia y contrario imperio DECLARA inadmisibile la demanda interpuesta por la señora MARIA M. RODRIGUEZ CASIMIRO, quien actúa por sí y en representación de sus hijos menores MARIA CRISTINA, YOVANNA MERCEDES y NELSON YORDY VASQUEZ CASIMIRO, por las razones establecidas en el cuerpo de la presente sentencia.- CUARTO: COMPENSA las costas del procedimiento por las razones establecida anteriormente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 19 de julio de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 4 de octubre de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 26 de diciembre de 2018, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación de que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 13 de marzo de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; con la comparecencia de ambas partes; quedando el expediente en estado de fallo.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura en esta decisión por encontrarse de vacaciones al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura María M. Rodríguez Casimiro, por sí y en representación de sus hijos, los entonces menores de edad María Cristina Valerio Rodríguez, Yovanna Mercedes Valerio Rodríguez y Nelson Yordy Valerio Rodríguez, como parte recurrente; y como parte recurrida, Edenorte Dominicana, S. A. Del estudio del presente expediente se verifica lo siguiente: **a)** este litigio se originó en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la actual recurrente, contra la parte hoy recurrida; **b)** el tribunal de primer grado que resultó apoderado de esta demanda declaró nulo el acto introductorio, marcado con el núm. 535-2012 de fecha 19 de octubre de 2012, instrumentado por el ministerial Ramón M. Tremols V.; **c)** este fallo fue apelado por la demandante original ante la corte *a qua*, la cual acogió el recurso, revocó el fallo apelado y declaró la inadmisibilidad de la demanda original, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de documentos. La Corte a-quo no le dio el verdadero alcance al acta de defunción del señor NELSON VALERIO MARTINEZ, así como a las actas de nacimientos de sus hijos. Falta de observación de las piezas y documentos depositados en el expediente contentivo del referido recurso de apelación. La Corte partió de presunción y aspecto coyunturales, no así de los documentos que formaban parte del expediente.- Interpretación desnaturalizada del artículo 44 de la Ley 834. Violación de los artículos 319, 320 y 321 del Código Civil; **Segundo Medio:** Falta de motivos para justificar el fallo de la sentencia recurrida. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”.

3) En cuanto a los aspectos criticados por los referidos medios de casación, la sentencia impugnada se sustenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“(…) Además de la excepción de nulidad propuesta la parte demandada primitiva la EMPRESA EDENORTE DOMINICANA, S. A., alega un medio de inadmisibilidad argumentando que la parte demandante y recurrente por ante éste tribunal de alzada no ha demostrado la vinculación entre ella y la persona fallecida alegadamente [...]; El pedimento formulado por

la parte recurrida obliga a ésta Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación, del Departamento Judicial de Santiago, por su carácter dirimente sin examen del fondo, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, ya que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, tienden a eludir el fondo de la cuestión planteada, en el caso occurrente, el examen del recurso de apelación del que hemos sido apoderados [...]; No reposa en el expediente ningún medio de prueba que demuestre la vinculación entre la señora MARIA M. RODRIGUEZ CASIMIRO, quien actúa por sí y en representación de sus hijos menores MARIA CRISTINA, YOVANNA MERCEDES y NELSON YORDY VASQUEZ CASIMIRO, y el occiso, por lo que evidentemente no tiene calidad para actuar en justicia (...).”

4) En el desarrollo de sus dos medios de casación, reunidos por estar vinculados entre sí, la parte recurrente alega, en resumen, que acreditó mediante las actas de nacimiento y defunción aportadas a la instrucción del proceso, su calidad para actuar en justicia, pues de las mismas se colige su condición de pareja sentimental del fallecido; aduce, que la corte desconoció el contenido del acta de defunción de Nelson Valerio Martínez, pues en la misma ella figura como su esposa; que el hecho de no haber aportado un acta de matrimonio o una declaración jurada de unión libre, no le resta calidad para demandar a la hoy recurrida, ya que, aportó la documentación necesaria para demostrar su vínculo afectivo con la víctima; que era obligación de la alzada valorar las actas del estado civil aportadas y no lo hizo; que la alzada partió del criterio de que solo los esposos pueden demandar; que al ser madre de los hijos procreados con el fallecido, también tenía calidad para representarlos; que, los jueces del segundo grado no desarrollaron motivos suficientes para justificar la decisión dada; que dicho órgano ignoró que el tribunal de primer grado ponderó el mismo incidente de inadmisión y comprobó el lazo afectivo entre ella y la víctima; que la corte tenía la obligación de señalar y explicar por qué los documentos aportados le permitieron llegar a su conclusión sobre el caso, es decir, la alzada no desarrolla medio alguno para justificar el fallo atacado, solo se limita a decir que no existía ningún medio de prueba que vinculara a la demandante con el occiso, sin detallar en base a cuáles documentos o razonamientos determinaba esa falta de calidad; que la parte recurrida no aportó ningún documento donde demostraba

que el fallecido no era el concubino y padre de los hijos que representaba la recurrente o que estos eran de otra persona distinta a dicho fallecido.

5) La parte recurrida defiende el fallo recurrido alegando, en síntesis, que contrario a lo denunciado, la recurrente no aportó a los debates las actas del estado civil ahora aducidas, lo que se puede corroborar del inventario de documentos que figura en el fallo impugnado; que en la especie no existe la desnaturalización denunciada ya que las pruebas aportadas por la recurrente no bastaban para establecer su calidad para exigir la indemnización perseguida; además, la sentencia de que se trata fue debidamente motivada.

6) El estudio del fallo impugnado revela que los jueces de la jurisdicción de alzada estimaron que en la documentación no figuraba ningún elemento de prueba del que pudiera constatar el vínculo entre la recurrente y el fallecido, señor Nelson Valerio Martínez, por lo que estimaron que esta no tenía calidad para actuar en justicia.

7) La Constitución dominicana del 26 de enero de 2010, modificada el 13 de enero de 2015, en su art. 55 numeral 5, reconoció la unión consensual como modo de familia, al establecer: “La unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales de conformidad con la ley”.

8) Cabe indicar que si bien es cierto que en nuestro ordenamiento jurídico la unión consensual ha sido reconocida por el legislador como una modalidad familiar, no menos cierto es que la aludida unión ha sido condicionada por vía jurisprudencial al cumplimiento de un conjunto de características que deben estar presentes en su totalidad, a saber: a) una convivencia *more uxorio*, o lo que es lo mismo, una identificación con el modelo de convivencia desarrollado en los hogares de las familias fundadas en el matrimonio, lo que se traduce en una relación pública y notoria, quedando excluidas las basadas en relaciones ocultas o secretas; b) ausencia de formalidad legal en la unión; c) una comunidad de vida familiar estable y verdadera con profundos lazos de afectividad; d) que la unión presente condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte de los dos convivientes iguales lazos de afectos o nexos formales de matrimonio con otros terceros en forma simultánea, o sea debe haber una relación monogámica; e) que esa unión familiar de hecho esté

integrada por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer sin estar casados.

9) Ha sido juzgado⁴⁸⁸ en reiteradas ocasiones, que, en el ejercicio de sus facultades soberanas en la depuración de la prueba, los jueces de fondo pueden ponderar únicamente aquellos documentos que consideren pertinentes para la solución del litigio, sin incurrir en vicio alguno, salvo que se demuestre que los documentos omitidos son decisivos y concluyentes.

10) En el caso que nos ocupa, observamos que, aun cuando en el cuerpo de la sentencia impugnada, específicamente en sus páginas 5 y 6, se indica que únicamente fueron depositados a la instrucción de la causa documentos propios del proceso, a saber, la sentencia recurrida en apelación y los actos procesales que apoderaban al tribunal de primera instancia y a la corte *a qua*, respectivamente, notamos que, entre las piezas que conforman el presente expediente, consta depositado el inventario de documento recibido y sellado en fecha 19 de junio de 2017 por la secretaría de la corte *a qua*, de cuya lectura se verifica que la recurrente depositó para el conocimiento de la causa, el acta de defunción correspondiente a Nelson Valerio Martínez y el acta de nacimiento de María Cristina Valerio Rodríguez, piezas que también están a la vista de esta sala, y en el caso de esta última figura como hija de Nelson Valerio Martínez y María Magdalena Rodríguez Casimiro.

11) Del análisis de las motivaciones ofrecidas por la jurisdicción de alzada se verifica que en el fallo recurrido no constan las razones por las que la corte *a qua* no tomó en consideración las actas del estado civil antes descritas para determinar el lazo de familiaridad y de afectividad entre la recurrente, el fenecido y María Cristina, una de las alegadas hijas del señor Nelson Valerio Martínez, persona por cuyo fallecimiento se inicia la instancia; es decir no consta ni la ponderación que realizó entre los hechos presentados y las pruebas aportadas, así como tampoco la ponderación respecto a los hijos del fallecido representados por su madre, hoy recurrente conjuntamente. En consecuencia, en la especie era necesario que la corte *a qua* evaluara los presupuestos de admisibilidad en cuanto a la calidad para actuar en justicia, no solo respecto de la pretendida esposa o

488 SCJ 1ra. Sala núms. 76, 18 septiembre 2013, B.J. 1234; 38, 10 abril 2013, B.J. 1229; 19, 10 octubre 2012, B.J. 1223.

concubina del señor Nelson Valerio Martínez, sino también respecto a los hijos de este último, los cuales formaban parte del proceso.

12) En esas condiciones, es evidente que la sentencia impugnada contiene una motivación vaga e incompleta de los hechos del proceso que no hace posible reconocer si se encuentran los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de las normas jurídicas aplicables, es decir, si en la especie la demandante original, hoy recurrente, tenía calidad para demandar por sí y en representación de sus hijos a la recurrida por los daños y perjuicios que alegan haber sufrido, pues los motivos dados por los jueces de la alzada no permiten reconocer si sobre los elementos de hechos presentados se aplicó la norma jurídica correcta; por lo que se colige que la jurisdicción de alzada ha incurrido en la denunciada falta de motivos y en el vicio de falta de base legal, por lo que la sentencia atacada debe ser casada.

13) Al tenor del numeral 3 del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, las costas en casación podrán ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquiera violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como ocurrió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; art. 141 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 1497-2018-SSEN-00120, dictada en fecha 13 de abril de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0122

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de noviembre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Luis Felipe Valdez Quezada.
Abogados:	Licdos. Fernando Sánchez R. y Ciprián Reyes.
Recurrido:	Constructora Hidalgo, S. A.
Abogado:	Lic. Robert G. Figueroa F.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: *Rechaza*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2022**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por **Luis Felipe Valdez Quezada**, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y

electoral núm. 001-1906717-1, domiciliado y residente en la calle Primera, apto. 301-6, residencial Cohisa, sector El Café de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Fernando Sánchez R. y Ciprián Reyes, dominicanos mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0164273-4 y 001-1108653-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle José Martí # 101, sector Villa Francisca de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida la **Constructora Hidalgo, S. A.**; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Robert G. Figueroa F., dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 051-0015084-5, con estudio profesional abierto en la av. Gustavo Mejía Ricart # 273, edificio comercial Cora II, quinto piso, *suite* E-4, La Castellana de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2017-SEEN-00706, dictada en fecha 28 de noviembre de 2017, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

Primero: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por la entidad Constructora Hidalgo, S.A. sobre la sentencia civil núm. 038-2015-00733 dictada en fecha 18 de junio de 2015 por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos; en consecuencia REVOCA la misma en todas sus partes por los motivos expresados ut supra, y RECHAZA la demanda original interpuesta mediante acto núm. 188/2014 de fecha 22/12/2014, instrumentado por el ministerial Franklyn A. Lantigua Peña, ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional. Segundo: CONDENA a la parte recurrida señor Luis Felipe Valdez Quezada al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho del licenciado Robert O. Figueroa F., abogado actuante de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 21 de septiembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 22 de octubre de 2018, donde la parte

recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 27 de diciembre de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución relativa al recurso de casación de que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 13 de marzo de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; con la sola comparecencia de la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura en la presente decisión por haber participado como juez en la sentencia impugnada.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura Luis Felipe Valdez Quezada, como parte recurrente; y como parte recurrida, Constructora Hidalgo, S. A. Del estudio del presente expediente se verifica lo siguiente: **a)** este litigio se originó en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el actual recurrente, contra la parte ahora recurrida; **b)** esta demanda fue acogida en parte por el tribunal de primer grado, mediante la sentencia civil núm. 038-2015-00733, dictada en fecha 18 de junio de 2015; **c)** este fallo fue recurrido en apelación por la parte demandada ante la corte *a qua*, la cual acogió el recurso, revocó el fallo apelado y rechazó la demanda original, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Desnaturalización de los hechos, derecho y prueba”.

3) En cuanto a los aspectos criticados por el referido medio de casación, la sentencia impugnada se sustenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“(…) De los medios probatorios aportados por la hoy parte recurrente se constata que en el contrato de venta de fecha 02 de octubre de 2012 no se estipuló la existencia de una hipoteca sobre el inmueble ubicado en Residencial COHISA XXVI, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo. En ese sentido, el artículo primero del citado contrato

establece: ‘El vendedor por el presente acto vende, cede y transfiere, desde ahora y para siempre a favor de el comprador, quien acepta el inmueble que se describe a continuación, el cual se encuentra libre de cargas y gravámenes’ [...]; Sin embargo, al momento de la suscripción del contrato de marras, la Constructora Hidalgo, S.A. había radiado la hipoteca antes mencionada, tal y como consta en el acto de cancelación de hipoteca de fecha 12 de febrero de 2010 [...] Por lo que lo alegado por la parte recurrida no tiene asidero jurídico, ya que la acreencia traída a colación fue cancelada por la entidad Constructora, lo cual desestima en todas sus partes lo alegado por el señor Luis Felipe Valdez Quezada [...]; A fin del esclarecimiento de este proceso, viendo que la parte recurrida alega no haber recibido el acto de cancelación de hipoteca, están las declaraciones tanto del señor Luis Felipe Valdez Quezada como del señor Luis Francisco Valdez Cepeda. En el caso, la hoy parte recurrente le vende a la hoy recurrida en fecha 02 de octubre de 2012, pero quien recibe los documentos de parte de la entidad Constructora Hidalgo, S.A. es el señor Luis Francisco Valdez Cepeda, padre del comprador, señor Luis Felipe Valdez Quezada. En dicha entrega, el señor Luis Francisco Valdez Cepeda alega, y así hizo constar en su declaración de fecha 28 de junio de 2017, no haber recibido de manos de la entidad Constructora Hidalgo, S.A. el acto de cancelación de hipoteca. Pero resulta que en esa misma declaración admite dar acuse de recibo de los documentos entregados en fecha 02 de octubre de 2012, y más aún acepta haber firmado el acuse de recibo. Dicho acuse si constata que la entidad Constructora Hidalgo, S.A. entregó el original del acto de cancelación de hipoteca, por lo cual se afirma la recepción por parte del señor Luis Francisco Valdez Cepeda de la documentación que alega desconoce. Así las cosas, la sentencia del tribunal aquo estableció una responsabilidad de parte de la entidad Constructora Hidalgo, S.A. sobre la falta cometida al no entregar dicho documento que contiene una acreencia perjudicial para el comprador, hoy parte recurrida. En ese orden, esta Corte ha podido constatar una omisión por parte del tribunal de primer grado al no ponderar el acuse de recibo dado por la hoy parte recurrente a la hoy parte recurrida. Dicho esto, no se configuran los elementos constitutivos de la responsabilidad civil a fin de otorgar una reparación en daños y perjuicios a la parte afectada, porque, así como vislumbró este tribunal de alzada, la entidad Constructora Hidalgo, S.A. no ha faltado en sus obligaciones contraídas en el contrato [...]; Es menester recordar que

los elementos constitutivos de la responsabilidad civil son: una falta, un daño y una relación causa-efecto. Sobre el primer elemento, se alega una supuesta falta cometida por la entidad Constructora Hidalgo, S.A. Como se ha indicado en el párrafo anterior, queda evidenciado que no hubo falta de parte de la entidad Constructora Hidalgo, S.A., ya que si hizo la radiación de la hipoteca en fecha 12/02/2010, y que al momento de la firma del contrato en fecha 02/10/2012 entregó acuse de recibo donde constata dicho acto de cancelación (...).”.

4) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa al estimar que la hipoteca registrada a favor del Banco BHD había sido cancelada en fecha 12 de febrero de 2010; que, al momento de formalizar el contrato nunca se le informó que el inmueble se encontraba hipotecado; que únicamente el Banco BHD o la Constructora Hidalgo, son los autorizados a levantar o cancelar la hipoteca, pues él nunca realizó negocios con el indicado banco; que el registro de títulos no permite cancelar la indicada hipoteca sin tener un poder de las personas involucradas en la operación; que la segunda desnaturalización en que incurre la alzada se verifica al observar que, en virtud de las declaraciones recogidas, lo que se prueba es que el señor Luis Felipe Valdez Quezada nunca recibió los documentos de cancelación de hipoteca; que el hecho de recibir los documentos una persona ajena a la operación, sin tener poder para realizar la cancelación, es inválido; que la parte ahora recurrida comprometió su responsabilidad civil desde el momento en que vendió el inmueble afirmando en su contrato que la propiedad estaba libre de cargas y gravámenes, sin estarlo.

5) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en síntesis, que la corte *a qua* hizo una correcta aplicación de los hechos y el derecho; que la constructora no ha cometido ninguna falta, pues al momento de realizarse la venta del inmueble le fue entregado al señor Luis Felipe Valdez Quezada, en manos de su padre, los documentos necesarios para realizar el levantamiento de la hipoteca del inmueble de que se trata, tal y como comprobó la corte *a qua*; que una vez verificado por la alzada que la constructora entregó todos y cada uno de los documentos contentivos de la propiedad y la liberación del gravamen, se puede evidenciar que no existe falta; que en este caso la corte *a qua* hizo un uso correcto y aplicado del derecho y le dio el justo valor probatorio a los documentos

aportados por las partes, en especial, al recibo de descargo firmado por la recurrente.

6) El estudio del fallo impugnado revela que los jueces del fondo constataron que los alegatos del ahora recurrente carecían de asidero jurídico, ya que de las pruebas aportadas al proceso se comprobó que existe una autorización de fecha 12 de febrero de 2010 para la radiación de la hipoteca que afectaba el inmueble vendido al actual recurrente, es decir con anterioridad a la firma del contrato de venta que unió a las partes instanciadas, el cual fue suscrito en fecha 2 de octubre de 2012.

7) Respecto a la desnaturalización de los hechos alegada, es preciso destacar que ha sido criterio de esta Corte de Casación, que el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa es definido como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza. En ese sentido, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala, actuando como Corte de Casación, que tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente⁴⁸⁹.

8) En el presente caso, resulta oportuno distinguir entre la extinción de la hipoteca convencional y la cancelación de la inscripción de la referida seguridad; en ese sentido el art. 2157 del Código Civil establece que: “las inscripciones se cancelan por el consentimiento de las partes interesadas, que tengan capacidad para este objeto, o en virtud de una sentencia en última instancia, o pasada en autoridad de cosa juzgada”; mientras que el art. 2180 del mismo código dispone lo siguiente: “Se extinguen los privilegios e hipotecas: 1o. por la extinción de la obligación principal; 2o. por la renuncia del acreedor a la hipoteca; 3o. por el cumplimiento de las formalidades y las condiciones prescritas a los terceros detentadores, para hacer libres los bienes que hayan adquirido; 4o. por la prescripción”.

9) De los textos anteriormente transcritos se colige que las hipotecas desaparecen una vez se haya extinguido la obligación principal, ya sea por el pago total de lo adeudado, la dación en pago, la novación, perención

489 SCJ, 1ra. Sala, núm. 9, 24 febrero 2021, B. J. 1323.

o cualquier otro medio para liberar al deudor o, por la renuncia expresa del acreedor sobre su derecho real. A tal efecto, el asiento de la garantía inscrito ante el registrador de títulos correspondiente subsistirá en el registro público hasta tanto opere su cancelación con la presentación, ante ese mismo funcionario, de un acto de igual naturaleza al que le dio origen, por lo que mientras no ocurra esta presentación para la radiación, este mantendrá su vigencia frente a los terceros aun cuando se haya expedido el aducido acto de cancelación.

10) De la lectura a la sentencia recurrida se verifica que entre las piezas sometidas al conocimiento de los jueces de la alzada se encontraba el acto de cancelación de hipoteca de fecha 12 de febrero de 2010, así como el certificado de título matrícula núm. 0100093882, que ampara la unidad funcional vendida al actual recurrente y las certificaciones de estado jurídico de inmueble de fechas 19 de septiembre de 2014 y 11 de marzo de 2015, documentos que se encuentran a la vista de esta Primera Sala y de donde se evidencia que, a la fecha de emisión de las citadas certificaciones, sobre el inmueble en cuestión pesaba una hipoteca convencional en primer rango a favor de Banco BHD, S. A., por un monto de RD\$ 932,260.51.

11) En esas atenciones, si bien la entidad acreedora emitió en fecha 12 de febrero de 2010 el acto de cancelación de hipoteca en beneficio de la actual recurrida, no menos cierto es que la anotación de la inscripción subsiste registrada sobre el certificado de título, tal y como se observa en las certificaciones de estado jurídico de inmueble aportadas al proceso, al menos hasta el momento en que fueron expedidas estas. Empero, independientemente de lo anterior, es importante destacar que en nuestro sistema jurídico la inscripción publicitada por un registro de títulos posee una presunción de exactitud, por tanto, para la materialización de la seguridad jurídica preventiva en el comercio inmobiliario, nuestro legislador ha dispuesto que “el estado jurídico del inmueble y la vigencia del duplicado del Certificado de Título se acredita mediante una certificación oficial emitida por el Registro de Títulos correspondiente”, conforme se expresa literalmente en el párrafo II del art. 92 de la Ley 108 de 2005, de Registro Inmobiliario.

12) Esta Corte de Casación está facultada para rechazar un recurso de casación mediante la denominada *técnica de sustituir los motivos erróneos*

del fallo atacado por motivos de puro derecho, esto es, que puedan ser proporcionados partiendo de la misma sentencia impugnada, pues si se precisa de una mayor evaluación del punto, fuera del fallo sometido al control casacional, se impondría la casación con envío. Esta técnica supone que el fallo impugnado contiene motivos —aunque erróneos—, de ahí que no puede ser confundida con la fórmula de *suplir motivos*, que implica ausencia de motivos. En este mismo orden, en procura de mantener el fallo impugnado con el rechazo del recurso de casación, esta Corte de Casación puede hacer abstracción de un motivo de derecho erróneo que sea considerado superabundante, es decir que la decisión contiene otras motivaciones que justifican su dispositivo. Este principio es la puesta en ejecución de la teoría del “*error causal*”: conforme a la cual un medio de casación solo puede conducir a la anulación del fallo atacado si se demuestra que el error del juez ha sido causal y ha ejercido una influencia determinante sobre el dispositivo criticado.

13) Por lo expuesto, resulta evidente que en una operación jurídica que involucre la trasmisión del derecho de propiedad sobre un bien inmueble registrado, para evitar sorpresas a los involucrados en la operación, así como para garantizar la debida seguridad jurídica derivada del registro inmobiliario mismo, las partes involucradas están obligadas a realizar las debidas diligencias ante el registro de títulos correspondiente, a fin de conocer la realidad registral del derecho contenido en el certificado de título, antes de proceder a formalizar el negocio inmobiliario; que, como hemos referido, la realidad registral se constata con la emisión por parte del registro de títulos de la certificación de estado jurídico indicada en el referido párrafo II del art. 92 de la Ley 108 de 2005.

14) En la especie, la discusión central entre las partes deriva del hecho de que no se procedió ante el registro de títulos a la ejecución de la cancelación de la inscripción de la hipoteca que pesa sobre el inmueble objeto del negocio que liga a las partes; siendo importante referir que, para retener reparaciones por daños y perjuicios en una situación como la que motiva este litigio, era preciso colocar a la alzada en condiciones de determinar que fueron realizadas actuaciones tendentes a conminar a la vendedora a cumplir con esta ejecución, a saber, que fuera aportado al expediente un oficio de rechazo relativo al proceso de solicitud de cancelación, emitido por el registro de títulos correspondiente, mediante el cual se constatará, al menos, la intención de la parte de requerir ante la

autoridad competente el levantamiento de la indicada anotación o, en su defecto, la intimación realizada contra la vendedora a fin de que la misma procediera a realizar la solicitud de levantamiento de la anotación ante la autoridad registral, elementos que no fueron aportados ante la corte *a qua*.

15) En tal sentido, ciertamente procedía el rechazo de la demanda primigenia, como bien afirma la alzada en el dispositivo de su decisión, empero, no por las motivaciones que justifican el fallo ahora impugnado en casación, pues la sola entrega del acto de cancelación de hipoteca y la autorización expresa mediante el contrato de venta de inmueble para que se proceda a la transferencia del derecho de propiedad, no garantizan que fueran cumplidas por parte de los involucrados en el negocio inmobiliario las diligencias previas requeridas por el legislador a fin de garantizar la regularidad del negocio jurídico de que se trataba; siendo preciso que el comprador, antes de proceder a formalizar la operación de compraventa, conociera la realidad registral sobre el inmueble objeto del contrato y que, en caso de probada la existencia de la anotación en ese momento, procediera a intimar al vendedor para la ejecución de su levantamiento, cuestiones no demostradas ante la corte *a qua* por el ahora recurrente.

16) En consecuencia, en razón de que el dispositivo de la sentencia impugnada se ajusta a lo que procede en derecho, esta Corte de Casación procede a sustituir los indicados motivos erróneos dados por la corte *a qua*, por los motivos provistos en esta sentencia, sin alterar el dispositivo de la sentencia impugnada y, por vía de consecuencia, rechaza el presente recurso de casación.

17) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

18) Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Ley 3726 de 1953; art. 92 Ley 108 de 2005.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Luis Felipe Valdez Quezada, contra la sentencia civil núm. 1303-2017-SSN-00706,

dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Luis Felipe Valdez Quezada, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho del Lcdo. Robert G. Figueroa F., abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0123

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 21 de agosto de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Mario Vailati.
Abogados:	Lic. Héctor Ávila Guzmán y Licda. Lorena Alexandra Cepeda Armstrong.
Recurrido:	Aristide Bianco.
Abogado:	Lic. Huáscar Humberto Villegas Gertrudis.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: *Casa con envío/Rechaza*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2022**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por **Mario Vailati**, italiano, mayor de edad, portador del pasaporte italiano núm. AA3717103, domiciliado

y residente en la calle Pueblo Viejo, sector Bayahibe Viejo, distrito municipal Bayahibe, municipio San Rafael del Yuma, provincia La Altagracia; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Héctor Ávila Guzmán y Lorena Alexandra Cepeda Armstrong, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0103989-0 y 402-2385687-9, respectivamente, con domicilio común en el apto. 2-B, segunda planta, edificio Brea, sito en la av. Gregorio Luperón esq. av. Santa Rosa, ciudad La Romana y *ad hoc* en la av. Abraham Lincoln # 154, edificio Comarno, apto. 301 de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida **Aristide Bianco**, italiano, mayor de edad, portador del pasaporte italiano núm. YA3720009, domiciliado y residente en la Plaza Di Greco, distrito municipal Bayahibe, provincia La Altagracia; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Huáscar Humberto Villegas Gertrudis, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0043163-3, con domicilio profesional abierto en la Plaza Doña Juana, *suite* # 13, segundo nivel, ubicada en el # 1 de la calle Laguna Llana, sector El Naranjo de la ciudad de Higüey, La Altagracia y *ad hoc* en la calle Pablo del Pozo # 12, segundo nivel, sector Renacimiento de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 335-2018-SSEN-00307, dictada en fecha 21 de agosto de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

Primero: Acogiendo en cuanto al fondo el recurso de apelación preparado por el señor el señor Aristides Bianco vs. el señor Mario Vailati, a través de la actuación ministerial No. 752/2017, de fecha dos (02) de agosto del año 2017, del ministerial José Heriberto Piñeiro Calderón, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en contra de la Sentencia No. 186-2017-SSEN-00606, de fecha veinte (20) de julio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; en consecuencia, Revocando esta última íntegramente; por ende y contrario al imperio de la primera juez, se acoge parcialmente la demanda inicial, condenando al señor Mario Vailati, a dar cumplimiento a su obligación contractual frente al señor Aristide Bianco, a los fines de que transfiera a favor de este último el setenta y cinco por ciento (75%)

de las cuotas sociales de la razón social M.B. Corporation, S.R.L., y además que le haga entrega del Certificado de Títulos No. 1000009375, a los fines de que el señor Bianco pueda transferir la proporción que le corresponde en la indicada propiedad. Segundo: Condenando además, al señor Mario Vailati, a pagarle al señor Aristide Bianco, la suma de Quinientos Mil Pesos, RD\$500,000.00, por concepto de los daños morales sufridos por el incumplimiento contractual del primero; más una suma que posteriormente habrá de ser liquidada por estado por el señor Aristide Bianco, por concepto de los daños materiales experimentados, conforme a las previsiones de los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil dominicano. Tercero: Condenando a la parte recurrida señor Mario Vailati, partes que sucumbe, al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho del letrado Lic. Huáscar Humberto Villegas Gertrudis, quien hizo las afirmaciones de ley correspondientes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 26 de septiembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 9 de octubre de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 27 de diciembre de 2018, donde expresa que deja a criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución sobre el recurso de casación de que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 13 de marzo de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; con la sola comparecencia de la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura Mario Vailati, parte recurrente; y como parte recurrida Aristide Bianco. Del estudio del presente expediente se verifica lo siguiente: **a)** este litigio se originó en ocasión

de la demanda por incumplimiento de contrato, ejecución de contrato, fijación de astreinte conminatorio y reparación de daños y perjuicios incoada por Aristide Bianco contra Mario Vailati; **b)** esta demanda fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante la sentencia núm. 186-2017-SSEN-00606 de fecha 20 del mes de julio de 2017; **c)** este fallo fue apelado por el demandante original ante la corte *a qua*, la cual acogió el recurso, revocó la decisión apelada y acogió parcialmente la demanda original, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a la ley por inobservancia del art. 1315 del Código Civil. Falta de pruebas; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Falta de motivos. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; y **Tercer Medio:** Falta de base legal”.

3) En cuanto a los aspectos criticados por los referidos medios de casación, la sentencia impugnada se sustenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“(…) el demandante originario (apelante ante la Corte) ha demostrado que cumplió con su obligación contractual de entregarle al señor Mario Vailati el Bloque o Edificio denominado Modelo ‘C’, conforme se acordó en el numeral 8 del referido contrato, lo cual no ha sido negado por el propietario señor Vailati, quien manifestó en su comparecencia personal ante el Juez comisario, al preguntarle si recibió el edificio contratado lo siguiente -Sí, lo tengo- agregando que no ha cumplido con su parte del compromiso por alegados vicios de construcción, empero, si esa parte estimaba que existían vicios de construcción en la obra recibida, debió ejercer las vías correspondientes, pero jamás negarse, por él sólo, a cumplir con su parte del compromiso contractual, puesto que nadie puede hacerse justicia por sus propios medios, y además, ante esas circunstancias, donde el señor Mario Vailati no apoderó a la jurisdicción, a los fines de determinar y comprobar esos alegados vicios de construcción, no se beneficia de la excepción ‘*non adiplendi contractus*’ aplicable para los contratos sinalagmáticos y que permite a un contratante abstenerse de cumplir con su obligación cuando el otro a su vez no ha cumplido con la suya, pues frente al fáctico descrito anteriormente, necesariamente tiene la jurisdicción la obligación de retener que el señor Bianco sí cumplió

con su obligación contractual frente al ahora apelado. Y que este último a su vez no ha dado cumplimiento al segundo movimiento del artículo 1315 del Código Civil, es decir, no ha probado la justa causa que haya producido la extinción de su obligación frente al primero [...]; manifestó en su comparecencia personal del señor Mario Vailati que al momento de la firma del contrato no se comprometió a entregar el setenta y cinco por ciento (75%) de las acciones (hoy cuotas sociales) de la razón social M.B. Corporatien, SRL, o que por lo menos no le informaron eso; sin embargo, de manera clara se establece en el penúltimo movimiento del numeral 4 del Contrato suscrito entre las partes lo siguiente: *'(...)Párrafo: El Propietario, en la persona de su presidente y mayor accionista de dicha entidad, se compromete a ir traspasando las cuotas accionarias según las cubicaciones realizadas en el proyecto, al concluir el mismo las acciones quedarán 75% el promotor Sr. Aristides Bianco, o la persona por él identificada y 25% el Sr. Mario Vailati'*, lo cual significa que esa constituye un cláusula contractual clara, que no amerita ninguna otra interpretación [...]; En lo relativo a los daños y perjuicios que reclama el apelante, por un monto de siete millones de pesos (RD\$7,000,000.00), estima la Corte que ciertamente existió un incumplimiento al contrato por parte del señor Vailati, y que dicho incumplimiento fue la causa generadora del daño que sufrió el señor Aristide Bianco, quedando de ese modo comprometida su responsabilidad civil contractual, frente al ahora apelante; en consecuencia, siendo admitido que en nuestro sistema de derecho civil se consagra la responsabilidad civil por violación contractual en los artículos 1146 y siguientes del Código Civil, en cuyo ámbito ha sido juzgado de forma constante por la jurisprudencia, que para tipificar la misma se requieren tres condiciones, que son: 1) Una convención válida; 2) La convención debe ser entre el autor del daño y la víctima; y 3) Un daño resultante del incumplimiento de la convención [...]; En lo que respecta a la evaluación de daño sufrido por el señor Aristide Bianco, se puede ver que el mismo se puede delimitar entre daño moral y material, que cuyo orden debe la Corte puntualizar que el daño moral es un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian en principio soberanamente, deduciéndolo de los hechos y circunstancias de la causa, teniendo siempre por base un sufrimiento interior, la afectación de la buena reputación, cuya existencia puede ser evidente en razón de su propia naturaleza o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa, en la especie los hechos

ocurridos, por su propia naturaleza reflejan ese perjuicio experimentados por el señor Aristide Bianco, quien no ha recibido las cuotas sociales del 75% que legalmente les corresponden y de ese modo regularizar su derecho de propiedad sobre los edificios que legalmente les corresponden, según el contrato pactado (edificios A y B), el cual valora la alzada en el monto de que haremos constar en la parte dispositiva de esta sentencia.- Mientras en cuanto a los daños materiales, es un criterio jurisprudencial constante que para que sea retenido, es menester que el perjuicio recaiga sobre una cosa física, de naturaleza tangible o cuantificable patrimonialmente, sea por documentos, peritaje u otro medio de prueba verificable. Que, en la especie, la documentación que figura en el expediente no le permite a la Corte Valorar la cuantía de los daños materiales sufridos, por lo que es de derecho que los mismos sean liquidados por estado, conforme a las previsiones de los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil (...).”

4) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente alega, en resumen, que al fallar como lo hizo la corte *a qua* desconoció las disposiciones establecidas en el art. 1315 del Código Civil, puesto que, ni el recurrido demostró haber cumplido íntegramente con las obligaciones puestas a su cargo, ni las declaraciones que hizo en su comparecencia personal son suficientes para comprobar su incumplimiento, ya que no basta solamente con declarar en la comparecencia de modo afirmativo que tiene las unidades de apartamento, pues la obligación del promotor, señor Aristide Bianco no se limitaba únicamente a la entrega de las cinco (5) unidades del bloque de edificios, sino que incluía, además, cuatro (4) parqueos a definir conforme el plano anexo al contrato suscrito entre las partes, punto que no ha sido cumplido por el recurrido; aduce además, que no ha recibido del recurrido las cubicaciones correspondientes a los trabajos realizados para que se exija el traspaso de las cuotas sociales.

5) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en síntesis, que contrario a lo argüido por el recurrente, este le demostró a la alzada la entrega de los apartamentos acordados, mediante el acto núm. 882/2017 de fecha 18 de diciembre de 2017, así como por las facturas de servicio de energía eléctrica contratado por el recurrente con la Compañía de Electricidad de Bayahíbe y los anuncios publicitarios que hace el recurrente en portales de turismo europeo, ofertando dichos inmuebles en

alquiler, elementos que conjuntamente a las declaraciones presentadas ante los jueces, fueron apreciados soberanamente por la alzada.

6) De las motivaciones ofrecidas por los jueces de la corte se colige que estos estimaron que el entonces apelante, actual recurrido, les demostró que cumplió con su obligación de entregar el bloque o edificio denominado modelo “C”, conforme se acordó en el contrato de fecha 21 de mayo de 2010, suscrito por las partes que conforman este recurso, así como el incumplimiento contractual en el que incurrió el actual recurrente, lo cual no fue negado por éste en las declaraciones que presentó ante el juez comisario; en ese sentido, y al no beneficiarse este último con la excepción *non adiplendi contractus*, a juicio de la alzada, procedía retener la responsabilidad civil en su contra.

7) En cuanto a la falta de entrega de los estacionamientos y las cubicaciones aducidas, es preciso indicar que ha sido criterio constante de la jurisprudencia entender que⁴⁹⁰, al no ser la casación un grado de jurisdicción, la causa debe presentarse ante la Suprema Corte de Justicia con los mismos elementos jurídicos planteados ante los primeros jueces; que, en tal virtud, también ha sido juzgado por esta Primera Sala⁴⁹¹, que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al escrutinio del tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio, en un interés del orden público o que se trate de medios nacidos de la decisión atacada, que no es el caso; que, del examen de la sentencia impugnada no se verifica que la parte ahora recurrente haya puesto a la corte *a qua* en condiciones de referirse a los aspectos ahora denunciados, por lo que, no se puede reprochar o sancionar a la jurisdicción *a qua* por no examinar o pronunciarse sobre puntos que no fueron sometidos a su consideración, razón por la cual procede declarar la inadmisibilidad de los aspectos denunciados por haber sido propuestos por primera vez en casación.

8) En lo que respecta a la prueba de la obligación de entrega debida por el actual recurrido, como ya fue expuesto, el análisis de la sentencia

490 SCJ, 1ra. Sala núm. 3, 27 enero 2021, B. J. 1322.

491 SCJ, 1ra. Sala núm. 6, 27 enero 2021, B. J. 1322; y 15, 28 abril 2021, B. J. 1325.

impugnada pone de relieve que los jueces del fondo comprobaron que el actual recurrente admitió en su comparecencia personal que tenía en su poder el edificio denominado modelo “C”, constituido por cuatro (4) unidades de apartamentos, así como también que este último no había cumplido con las obligaciones puestas a su cargo por los vicios que le atribuye a dicha construcción. Sobre este particular ha sido juzgado por esta Primera Sala⁴⁹², que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba y de los testimonios aportados en los juicios, así como que esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, vicio que no ha sido invocado en la especie, ni puede ser retenido, pues no fue aportado ante esta jurisdicción el acta de audiencia en la que se recogen las declaraciones del hoy recurrente, en ese sentido se desestima el aspecto ahora examinado.

9) En el desarrollo del segundo medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que contrario a lo indicado por la alzada, éste sí compareció a la audiencia celebrada en fecha 14 de junio de 2018, por lo que los jueces de la corte debieron referirse a sus conclusiones vertidas en audiencia ante dicho órgano; que, al no pronunciarse, ni tomar en cuenta sus conclusiones procede casar la sentencia impugnada.

10) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en síntesis, que la incomparecencia aducida se trata de un mero error material que en nada afecta al caso, pues el entonces recurrido, hoy recurrente, pudo presentar sus alegatos y depositar sus conclusiones, sin que la corte *a qua* juzgara el caso en defecto.

11) Con relación a la comparecencia del entonces recurrido, actual recurrente, a la audiencia referida, tal y como alega en el medio de casación analizado, se ha podido comprobar que la alzada en la parte inicial de la página 4 de la sentencia impugnada, estableció que el día para conocer la audiencia únicamente compareció la parte en ese momento apelante, actual recurrida; sin embargo, de la motivación contenida en la sentencia, así como de la lectura del resto de la página 4 y la página 5, cuando se transcriben las conclusiones vertidas por las partes en la audiencia, se observa que en todo momento se hace referencia a la participación en el

492 SCJ 1ra. Sala núms. 63, 17 octubre 2012, B. J. 1223 y 69, 14 diciembre 2018, B. J. 1297.

juicio de la parte recurrida, actual recurrente, de donde se deduce que la afirmación inicial de que “solo compareció la parte recurrente”, se trata de un error puramente material que en nada afectó el conocimiento de la causa de manera contradictoria entre los instanciados conforme a su participación en el juicio.

12) En ese sentido, en cuanto a la falta de respuesta a las conclusiones, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia⁴⁹³, que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión, o la solicitud de una medida de instrucción; que, además, la jurisdicción apoderada de un litigio debe responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes y no dejar duda alguna sobre la decisión tomada.

13) De la sentencia objeto del presente recurso se constata que los jueces del fondo conocieron y rechazaron los pedimentos propuestos por el actual recurrente tendentes a rechazar el recurso de apelación del que estaban apoderados y confirmar la decisión emitida por el tribunal de primer grado, en ese sentido, no se evidencia que el fallo recurrido este afectado por la violación denunciada, razón por la cual se desestima el medio ahora ponderado.

14) En el desarrollo del tercer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* hizo una simple clasificación y definición de los tipos de daños, sin explicar cuáles fueron los daños que sufrió el apelante, ni las razones por las que retuvo su responsabilidad civil, por lo que el fallo impugnado carece de motivos suficientes que justifiquen la indemnización establecida.

15) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en síntesis, que el dictamen recurrido cuenta con una exposición completa y lógica, tanto de los hechos de la causa, como de las razones por las que la alzada adoptó la decisión ahora recurrida en casación.

493 SCJ, 1ra. Sala núm. 49, 30 septiembre de 2019, B.J. 1318.

16) Respecto a la violación denunciada, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que una jurisdicción incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión, por lo que se trata de un vicio que nace como consecuencia de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales⁴⁹⁴.

17) En ese sentido, el vicio de falta de base legal se configura cuando una sentencia contiene una exposición manifiestamente vaga e incompleta de los hechos del proceso, así como una exposición general de los motivos que hace imposible reconocer si los elementos de hecho necesarios para la aplicación de las normas jurídicas cuya violación se invoca, han sido violentados, resultando manifiesto, en tales condiciones, que esta Corte de Casación no puede ejercer su poder de control y decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada.

18) En cuanto a la falta de motivación aducida, tal y como fue indicado anteriormente, del fallo impugnado se colige que la corte *a qua* constató el daño experimentado por Arístides Bianco al no recibir las cuotas sociales que le correspondían conforme al contrato acordado entre las partes, así como por no poder regularizar su derecho de propiedad sobre los edificios que le correspondían. Al efecto, esta Corte de Casación ha podido comprobar que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional en cuanto al aspecto examinado, pues contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

19) En lo que se refiere a la fijación de la indemnización por los daños y perjuicios reclamados, la corte *a qua* señaló textualmente lo siguiente: "(...) los hechos ocurridos, por su propia naturaleza reflejan ese perjuicio

494 SCJ, 1ra Sala, núm. 8, 14 junio 2006, B. J. 1147.

experimentados por el señor Aristide Bianco, quien no ha recibido las cuotas sociales del 75% que legalmente les corresponden y de ese modo regularizar su derecho de propiedad sobre los edificios que legalmente les corresponden, según el contrato pactado (edificios A y B), el cual valora la alzada en el monto que haremos constar en la parte dispositiva de esta sentencia”.

20) Al respecto se debe indicar que esta Corte de Casación mantuvo el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones⁴⁹⁵; sin embargo, mediante sentencia núm. 441-2019 de fecha 26 de junio de 2019, esta sala ratificó la obligación de los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

21) En este caso, tal y como denuncia la parte recurrente, de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que la alzada se limitó a indicar que valoraría el monto de la indemnización por los daños morales retenidos en la parte dispositiva de su decisión; motivación que resulta insuficiente para determinar la oportunidad de la suma resarcitoria fijada, por cuanto la evaluación del daño se hace *in concreto*, especialmente cuando se trata del daño extra patrimonial, por cuanto este tipo de daño, por su propia naturaleza, requiere que la evaluación se realice tomando en cuenta la personalidad de la víctima, es decir las condiciones propias del afectado y la forma en que ha sido impactado por el hecho que le ha dañado.

22) Por lo anterior, esta Primera Sala estima que la corte *a qua* no tomó en cuenta las formas en que el incumplimiento afectó al recurrente, entre otras situaciones relevantes que permiten evaluar con más justicia el daño causado y fijar así un monto indemnizatorio acorde al daño evaluado. Por lo tanto, procede casar el fallo impugnado, únicamente en cuanto a este punto de derecho.

495 SCJ 1ra. Sala núms. 13, 19 enero 2011, B. J. 1202; 8, 19 mayo 2010, B. J. 1194; 83, 20 marzo 2013, B. J. 1228.

23) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, en virtud del art. 131 del Código de Procedimiento Civil, se podrán compensar las costas en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, como ocurrió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; arts. 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA únicamente en lo relativo al monto de la indemnización la sentencia núm. 335-2018-SSEN-00307, dictada en fecha 21 de agosto de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia en el aspecto casado y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás aspectos el recurso de casación interpuesto por Mario Vailati, contra sentencia núm. 335-2018-SSEN-00307, dictada en fecha 21 de agosto de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0124

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 9 de abril de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Samuel Elías Matos Ortiz y Lilian Altagracia Ortiz Matos.
Abogados:	Licdos. Yfrain Román Castillo y Bethel Castillo Camarena.
Recurrida:	Ramona Antonia Polanco Vargas.
Abogada:	Licda. Luz Yaquelin Peña Rojas.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: *Rechaza*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2022**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por **Samuel Elías Matos Ortiz** y **Lilian Altagracia Ortiz Matos**, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0148406-1 y 402-2356668-4, respectivamente, domiciliados y residentes, el primero, en la calle San Pio X esq. calle La Plaza, apto. 3-B, cuarto nivel, Condominio San Pio X, sector El Renacimiento, de esta ciudad y la segunda en la calle Las Mercedes Laura Aguiar # 10, sector Mirador Sur, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quienes tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Yfrain Román Castillo y Bethel Castillo Camarena, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0368086-4 y 001-1204650-3, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle José Andrés Aybar Castellanos # 130, suite 101, sector La Esperilla de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida **Ramona Antonia Polanco Vargas**, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0727473-0, domiciliada y residente en la calle Polibio Díaz # 32, edificio Fiorenza II, apto. 8-C del sector Evaristo Morales, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quien tiene como abogada constituida a la Lcda. Luz Yaquelin Peña Rojas, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0881070-6, con estudio profesional abierto en la av. Independencia # 201, edificio Buenaventura, *suite* 203, sector Gazcue de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 037-2019-SEEN-00395 de fecha 9 de abril de 2019, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de alzada, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Declara buenos y validos los recursos de apelación interpuestos por los señores Lilian Altagracia Ortiz Matos y el señor Samuel Elías Matos contra la sentencia número 0068-2018-SCIV-00018, de fecha 30/01/2018, dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, a favor de la señora Ramona Antonia Polanco Vargas, mediante actos números 194/2018 y 195/2018 de fecha 06/03/2018 ambos instrumentados por el ministerial Cristhian José Acevedo, Alguacil Ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de la Primera Instancia del Distrito Nacional. Segundo: Rechaza en cuanto al fondo

los Recursos de Apelación, interpuestos por los señores Lilian Altagracia Ortiz Matos y el señor Samuel Elías Matos contra la sentencia número 0068-2018-SCIV-00018, de fecha 30/01/2018, dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, a favor de la señora Ramona Antonia Polanco Vargas, mediante actos números 194/2018 y 195/2018 de fecha 06/03/2018, ambos instrumentados por el ministerial Cristhian José Acevedo, Alguacil Ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de la Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia No. 0068-2018-SCIV-00018 de fecha 30/01/2018, dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, por los motivos expuestos. Tercero: Condena a las partes recurrentes al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho de la abogada de la parte recurrida, según los motivos expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 16 de mayo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 31 de mayo de 2019, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 27 de septiembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación de que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 18 de noviembre de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

4) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Samuel Elías Matos Ortiz y Lilian Altagracia Ortiz Matos; y como parte

recurrida Ramona Antonia Polanco Vargas. Del estudio del presente expediente se verifica lo siguiente: **a)** este litigio se originó en virtud de una demanda en resiliación de contrato de alquiler, cobro de alquileres vencidos y desalojo por falta de pago, interpuesta por Ramona Antonia Polanco Vargas, contra Samuel Elías Matos Ortiz y Lilian Altagracia Ortiz Matos; **b)** esta demanda fue acogida por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 0068-2018-SCIV-00018 de fecha 30 de enero de 2018, la cual condenó a los demandados al pago de la suma de RD\$ 120,000.00, por concepto de los alquileres dejados de pagar, comprendidos entre los meses contados desde el día 30 de julio de 2017 al día 30 de septiembre de 2017, a razón de RD\$ 30,000.00 mensuales, así como la resiliación del contrato de alquiler y el desalojo del inmueble; **c)** dicha decisión fue apelada ante la corte *a qua*, que rechazó el recurso mediante sentencia núm. 037-2019-SEEN-00395, ahora impugnada en casación.

5) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere la pretensión incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa, las cuales conviene analizar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogidas, tendrán por efecto impedir el examen de los medios planteados en el memorial de casación. La parte recurrida solicita que sea declarado inadmisibles el presente recurso de casación, en virtud de que no está debidamente motivado, ni fundamentado en ningún medio de casación, por lo que entiende debe ser inadmitido de pleno derecho.

6) Sin embargo, ha sido reiteradamente juzgado por esta Primera Sala que el vicio o la falta o la insuficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, los cuales no son dirimentes, a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el presente recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

7) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** desnaturalización, falseamientos de los hechos y violación de los procedimientos legales estipulados en la legislación Civil Dominicana; **Segundo Medio:** violación al derecho de la defensa y el Debido Proceso; **Tercer Medio:** Derecho a Recurrir en Casación”.

8) En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) De lo anterior y verificada la actividad probatoria del caso que nos ocupa, se observa la existencia de un contrato de alquiler entre las partes sin verificarse que los recurrentes hayan depositado pieza alguna que indique su liberación de la obligación de pago que se le cuestiona. Obra depositada en el expediente la certificación de alquileres de fecha 02/10/2017, expedida por el Banco Agrícola de la República Dominicana, en la que se visualiza que no existe pagos consignados por el inquilino, por concepto del alquiler del apartamento ubicadas (sic) en la calle San Pio X, N. 3-B, cuarto nivel, Condominio San Pio X, de esta ciudad (...) Las partes recurrentes no han demostrado estar al día en el pago de las mensualidades por concepto de alquiler como es su obligación al tenor de las disposiciones del artículo 1728 del Código Civil, antes citados, por lo que este tribunal entiende procedente rechazar en todas sus partes el recurso de apelación de que se trata, por entender que el Tribunal a-quo realizó una correcta aplicación de derecho al emitir su decisión, en este sentido procede ratificar en todos sus aspectos la sentencia civil número 0068-22018-SCIV-00018 de fecha 30/01/2018, dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, tal como se indicará en el dispositivo de la presente decisión. (...)”.

9) En el desarrollo de su primer medio de casación los recurrentes alegan, en síntesis, que el embargo conservatorio practicado en fecha 8 de mayo de 2018, mediante acto núm. 43-2018, instrumentado por la notario público del Distrito Nacional, Lcda. Victoria Eusebio Reyes, no cumplió con los requerimientos establecidos en el Código de Procedimiento Civil, toda vez que la notario actuante practicó dicho embargo sin la debida autorización del tribunal correspondiente; que el art. 822 del Código de Procedimiento Civil establece que: “todo acreedor, aunque carezca de

título, puede sin previo mandamiento de pago, pero con permiso del presidente del tribunal de primera instancia, y aun del Juez de Paz, hacer embargar los efectos que se encuentren en la común que resida y que pertenezcan a su deudor transeúnte”.

10) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada aduciendo que dicho medio debe ser rechazado, porque se refiere a procedimientos que no guardan relación con la decisión que se cuestiona, ya que solo hace referencia a un embargo conservatorio y a la transcripción del art. 822 del Código de Procedimiento Civil, es decir, no se desarrollaron las violaciones que alega incurrió la alzada.

11) Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, esta Primera Sala ha podido constatar que la casuística en conflicto trata sobre una demanda en resiliación de contrato de alquiler, cobro de alquileres vencidos y desalojo por falta de pago, que fue acogida por el primer juez y confirmada por la alzada, lo que quiere decir que, tal y como aduce la parte recurrida, el desarrollo del medio que se invoca plantea la irregularidad de un embargo conservatorio, proceso que resulta extraño a la presente controversia; en ese sentido, es preciso señalar que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos, es necesario que no sea *inoperante*, es decir, que el vicio que se denuncia no quede sin *influencia sobre la disposición atacada* por el recurso; que, por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión atacada, o es extraño a las partes en la instancia en casación; que, así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una decisión que no es la que ha sido objeto del recurso de casación, resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra; que, por las mismas razones igual sanción merece el medio de casación que se encuentre dirigido contra cualquier otro acto distinto a la decisión impugnada, sea judicial o extrajudicial, sea procesal o no, por lo que, en el caso concreto, procede declarar la inadmisión del medio analizado.

12) En el desarrollo del segundo medio de casación los recurrentes alegan que la alzada cuando juzgó la causa realizó una errada interpretación de los hechos, dictó una decisión carente de logicidad y de

racionalidad jurídica, permitiendo el enriquecimiento ilícito a favor de la parte recurrida; que, la alzada no observó, examinó, analizó, ponderó o valoró los eminentes objetivos de sustanciar la demanda que dio lugar a la infundada sentencia impugnada.

13) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que dicho medio carece de fundamento y debe ser rechazado, porque los recurrentes únicamente se limitan a titularlo y en virtud de que sus planteamientos no guardan relación con la violación que se imputa.

14) De una revisión a la sentencia impugnada se advierte que la alzada confirmó la decisión del primer juez que condenó a los recurrentes al pago de alquileres vencidos y no pagados, sobre la base de que estos no demostraron estar al día con los pagos, acordados conforme el contenido del contrato de alquiler suscrito entre las partes, lo que era su obligación en virtud del art. 1728 del Código Civil.

15) En cuanto a las obligaciones del arrendatario, el art. 1728 del Código Civil es claro al establecer lo siguiente: “El arrendatario está obligado principalmente: 1o. a usar de la cosa arrendada como buen padre de familia, y con arreglo al destino para que le ha sido dada por el contrato, o el que se deduzca de las circunstancias a falta de convenio; 2o. a pagar el precio del arrendamiento en los plazos convenidos”. Es decir, que todo arrendatario tiene el compromiso de pagar los montos por concepto de alquiler, sin demora, mes tras mes, puntualmente; que, en la especie, la alzada constató que los ahora recurrentes no justificaron por las vías legales pertinentes haber cumplido con su obligación de pago.

16) De lo anterior, así como de una revisión de la sentencia impugnada, esta Corte de Casación considera que la alzada actuó correctamente cuando juzgó la causa en la forma en que lo hizo, puesto que tal y como establece el texto legal antes transcrito, los arrendatarios tienen el deber de pagar fielmente los montos por concepto de alquiler y, en el caso concreto, los recurrentes no demostraron estar al día con dichos pagos, lo que condujo a la corte *a qua* a decidir en la forma antes indicada, razón por la que procede desestimar el medio analizado.

17) En el desarrollo de su tercer y último medio de casación, los recurrentes indican que: conforme lo establece el art. 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en materia civil o comercial, dará lugar a casación toda sentencia que contuviere una violación a la ley; que el art.

5 de la misma ley, establece que, en todos los asuntos civiles y comerciales, el recurso de casación se interpondrá en un memorial suscrito por abogados, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en el plazo de treinta días; que su memorial de casación se hace bajo las más expresas reservas de derechos, de ampliarlo y motivarlo sobre hechos y jurisprudencia, conforme a la materia.

18) La parte recurrida defiende el fallo impugnado aduciendo que dicho medio debe ser rechazado porque únicamente se refiere al derecho de interposición del recurso de casación y que para ello se ha establecido un plazo determinado, no obstante, dicho argumento no puede formar parte de un medio de casación, es decir, los recurrentes no han ofrecido una motivación adecuada sobre el medio invocado.

19) Del análisis de los argumentos contenidos en el medio de casación que se analiza se advierte que, tal y como indica la parte recurrida, los recurrentes se han limitado a invocar la transgresión consistente en el irrespeto al derecho a recurrir en casación; sin embargo, no ofrecen un desarrollo preciso y claro que explique a esta jurisdicción en qué sentido se ha irrespetado tal derecho, para retener algún vicio de ello; que al efecto, ha sido juzgado que no es suficiente con que se indique el vicio imputado a la decisión, sino que es necesario señalar en qué ha consistido la violación alegada⁴⁹⁶; que, como en la especie los recurrentes no han articulado un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar si en el caso ha habido violación a la norma, procede declarar inadmisibles el medio analizado y, con ello, rechazar el presente recurso de casación.

20) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 5 y 65 Ley 3726 de 1953; art. 1728 Código Civil.

496 SCJ 1ra. Sala núms. 367, 28 febrero 2017, Boletín inédito; 1159, 12 octubre 2016, Boletín inédito; 5, 11 diciembre 2013, B.J. 1237; 29, 12 diciembre 2012, B.J. 1225.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Samuel Elías Matos Ortiz y Lilian Altagracia Ortiz Matos, contra la sentencia núm. 037-2019-SEEN-00395 de fecha 9 de abril de 2019, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de alzada, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Samuel Elías Matos Ortiz y Lilian Altagracia Ortiz Matos al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de la Lcda. Luz Yaquelin Peña Rojas, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0125

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de abril de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Manalsa, C. por A.
Abogada:	Licda. Aída Altagracia Alcántara Sánchez.
Recurrido:	Casa de las Palomas, S. A.
Abogado:	Lic. Fernan L. Ramos Peralta.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: *Rechaza*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2022**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por **Manalsa, C. por A.**, entidad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana,

debidamente representada por su presidente administrador Melchor Antonio Alcántara Sánchez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0968217-9, domiciliado y residente en la av. Lope de Vega # 55, *suite* 204, ensanche Naco, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quien tiene como abogada constituida a la Lcda. Aída Altagracia Alcántara Sánchez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0047620-9, con estudio profesional abierto en la av. Sabana Larga #47, ensanche San Lorenzo de Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo.

En el proceso figura como parte recurrida **Casa de las Palomas, S. A.**, entidad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por su presidente Jorge Sas Zatwarnicki, argentino, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1450743-7, domiciliado y residente en la en el proyecto Mirador Cofresí, casa M7, frente al Hotel Sun Village, sector Cofresí, ciudad de San Felipe de Puerto Plata; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Fernan L. Ramos Peralta, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0077264-7, con estudio profesional abierto en la av. Presidente Caamaño # 1, esq. av. Manolo Tavárez Justo, edificio Grand Prix, estación de combustibles Next, segundo nivel, sector La Javilla, ciudad de San Felipe de Puerto Plata y *ad hoc* en la av. 27 de Febrero # 495, edificio Torre Fórum, octavo nivel, *suite* 8E, sector El Millón, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 026-03-2019-SEEN-00313, dictada en fecha 26 de abril de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Único: En cuanto al fondo, acoge en parte ambos recursos, en consecuencia, modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida para que en lo adelante se lea de la manera siguiente: “Segundo: Condena a la entidad Manalsa, C. por A., a pagar a favor de la entidad Casa de las Palomas, S. A. las siguientes sumas: a) Dieciséis mil ochocientos dólares norteamericanos con 00/00 (RD\$16,800.00), por concepto de liquidación de cláusula penal; y b) Un millón ciento cincuentaicinco (sic) mil setecientos doce pesos con 00/100 (RD\$1,155,712.00), por concepto de daños

materiales”, por los motivos precedentemente expuestos; Segundo: Revoque el ordinal tercero de la sentencia recurrida, por los motivos expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 5 de julio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 14 de agosto de 2019, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 25 de septiembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación de que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 18 de noviembre de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia comparecieron las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura Manalsa, C. por A., como parte recurrente; y como parte recurrida Casa de las Palomas, S. A. Del estudio del presente expediente se verifica lo siguiente: **a)** este litigio se originó en ocasión de la demanda en liquidación de cláusula penal y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la actual recurrida contra la recurrente; **b)** esta demanda fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 00728/10 de fecha 19 de agosto de 2010, fallo que fue apelado por ambas partes resultando apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que acogió parcialmente los recursos de apelación suprimiendo el ordinal tercero de la sentencia impugnada relativo a la indemnización fijada y modificando el ordinal segundo para incorporar a la liquidación de la cláusula penal reparación por daños y perjuicios a favor de la actual recurrida, esto mediante la sentencia núm. 725-2011 de fecha 30 de noviembre de 2011; **c)** posteriormente, dicho fallo fue

recurrido en casación por ante esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual mediante la sentencia núm. 27 de fecha 31 de enero de 2018, casó el fallo impugnado bajo el fundamento de que la corte *a qua* estimó innecesario establecer la fecha en que el inmueble fue puesto a disposición de la compradora para su entrega formal, entendiendo que la vigencia de la cláusula penal se extendía hasta que el inmueble se entregara en “óptimas condiciones” y que, en tal sentido, se incurrió en desnaturalización de los hechos, pues una cosa es el retardo en la entrega, cuestión para la cual fue pactada la cláusula penal y otra distinta es la responsabilidad de la vendedora por los vicios que puede presentar la obra, por lo que remitió el proceso para su conocimiento ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **d)** la corte *a qua*, como tribunal de envío, acogió parcialmente el recurso de apelación y revocó otros aspectos de la sentencia de primer grado, mediante decisión núm. 026-03-2019-SSEN-00313, dictada en fecha 26 de abril de 2019, ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, valore las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, las cuales conviene ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogidas, tendrán por efecto impedir el examen de los medios planteados en el memorial de casación. La parte recurrida indica que debe declararse inadmisibles el recurso de casación interpuesto en virtud de que el mismo contiene medios nuevos que se invocan por primera vez en casación y porque contiene medios que procuran el examen de los hechos de la causa, lo cual escapa al control de la casación.

3) En ese sentido, observamos que dichos medios de inadmisión se encuentran sujetos al examen de los medios planteados por la parte recurrente en su recurso de casación, por lo que no constituyen propiamente una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo contra el medio afectado por los defectos denunciados; que, los presupuestos de admisibilidad de los medios invocados por la parte recurrente deben ser valorados al momento de examinar el contenido del recurso de casación que nos apodera, a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, cuya finalidad es impedir el

examen de este, por lo que procede rechazar los medios de inadmisión dirigidos contra el presente recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

4) A pesar de que nos encontramos ante un segundo recurso de casación relativo a las mismas partes y al mismo proceso de liquidación de cláusula penal y reparación de daños y perjuicios, el presente recurso de casación versa sobre otros puntos de derecho no resueltos en el primer recurso de casación, por lo que el conocimiento del mismo es competencia de esta Primera Sala.

5) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **“Único Medio:** Violación a la ley, artículos 1134, 1146, 1641 y 1642 del Código Civil y los ordinales primero y octavo del contrato. Errónea aplicación de la ley. Falta de base legal”.

6) En cuanto al punto que impugna el medio de casación propuesto por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) así las cosas, resulta que en el caso de la especie, conforme las sentencias precedentemente descritas, se configuran las condiciones de ley esenciales para fines de retener una responsabilidad civil contractual de la parte demandada hoy recurrente principal, ya que se demostró la existencia de un contrato entre las parte, lo cual lo constituye el contrato de venta suscrito en fecha 04 de agosto de 2006; el incumplimiento por parte de la demandada original, por no haber entregado en las condiciones acordadas; y que dicho incumplimiento le causó daños el recurrente, lo cual se advierte en la especie, pues como consecuencia del incumplimiento del demandado, la demandante se vio en la obligación de requerir un profesional de la construcción para la reparación de los vicios de construcción del apartamento. Por tanto, ha lugar a ponderar el monto de las indemnizaciones que al efecto habrán de fijarse en el caso en concreto. Y en ese tenor, el tribunal recuerda que los jueces del fondo son soberanos para apreciar el monto de las indemnizaciones reparadoras de los daños y perjuicios en cada caso, debiendo justificar el porqué del monto finalmente establecido; que en la especie lo que persigue la demandante original es la reparación de los daños materiales experimentados a raíz de los vicios de construcción que presenta el inmueble comprado a la parte demandante, en tal sentido, la Corte resalta que conforme a criterio

jurisprudencial, se entiende por daños materiales, el daño que tiene una naturaleza puramente patrimonial o material, es decir, es del daño que afecta a los bienes o derechos materiales de las personas; como sería el caso de la afectación de bienes muebles o inmuebles de una persona; Que si bien el informe pericial realizado por el arquitecto Luis Antonio Reyes Álvarez, el monto requerido para la reparación de los vicios de construcción que afectan el inmueble objeto del contrato de venta suscrita por las partes RD\$2,064,087.30, procede excluir de dicho monto los valores correspondientes a la reparación de las terminaciones de las paredes, techos y cornisas o cualquier trabajo cuya terminación final sea yeso o cemento; del mármol, cuando se trate de tonalidades y humedad; de filtraciones por agua vertida en pisos superiores; de sonidos de ascensor, aire, llavines, motores de jacuzzi, a menos que estos equipos estén dañados, por haber sido esto pactado por las partes y en directa aplicación del artículo 1134 del Código Civil (...); que por concepto de reparación de la terminación en la pintura de las puertas y sus marcos estable (sic) el informe que se requiere la suma de RD\$326,712.00; que para el desmonte y la instalación de las nuevas unidades de acondicionadores de aire se requiere la suma de RD\$654,000.00; para corregir la filtración de agua en las ventanas del comedor, cocina y habitación secundaria la suma de RD\$75,000.00; y la suma de RD\$100,000.00, para la sustitución del piso del baño del dormitorio principal. Así las cosas, la indemnización a cargo de la parte demandada entidad Manalsa, S. A., a favor de la entidad La Casa de las Palomas, S. R. L., por concepto de daños materiales por los vicios de construcción que afectan el inmueble comprado por la segunda a la primera asciende a la suma de RD\$1,155,712.00, tal y como se hará constar en el dispositivo”.

7) En el desarrollo de un primer aspecto de su memorial de casación la parte recurrente aduce, en síntesis, que en atención a la condena establecida en el literal “b)” del dispositivo, la corte *a qua* no tomó en cuenta que el día 14 de noviembre de 2006, se suscribió el contrato de venta definitivo en el que se consigna que la cláusula penal es la única obligación pendiente del vendedor en caso de incumplimiento en la fecha convenida; que a partir de la fecha de entrega, efectuada el día 15 de septiembre de 2007, comienza a correr el periodo de un año relativo a la garantía estipulada en el contrato; que durante el periodo de garantía y más allá, la constructora y vendedora atendió las reclamaciones del comprador, según consta en

las comunicaciones-cartas y correos electrónicos cursados entre las partes; que la corte *a qua* acoge reparaciones solicitadas por el comprador en violación a lo establecido en el ordinal octavo del contrato de fecha 4 de agosto de 2006, que establece “que la primera parte garantiza, por el término de un año, a partir de la fecha de entrega del inmueble, contra cualquier vicio oculto (...)”; que la demanda fue interpuesta en fecha 12 de enero de 2009, luego de que trascurriera el año establecido en el contrato como vigencia de la garantía; que la constructora, en atención a la garantía que le debe al comprador, una vez entregado el inmueble y durante el periodo de vigencia de la garantía, responde únicamente por ese periodo, por lo que debe distinguirse entre haber concluido y entregado el inmueble; que la reparación relativa a la sustitución de las unidades de aire acondicionado que se verifica en la demanda introductiva de fecha 12 de enero de 2009, no fue requerida por la compradora a la constructora en el periodo de vigencia de la garantía.

8) En cuanto a estos alegatos la parte recurrida sostiene que lo formulado por la recurrente deviene en inadmisibles, ya que se plantea por primera vez en casación, específicamente el aspecto relativo a la prescripción de la acción en garantía.

9) En relación al aspecto analizado, en efecto no consta en la sentencia impugnada que la parte recurrente propusiera mediante conclusiones formales ante la alzada las pretensiones que plantea en este estadio de casación; que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia impugnada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no ocurre en el caso que nos ocupa; por lo cual esta parte del referido medio deviene en inadmisibles, por constituir un medio nuevo presentado en casación.

10) Sin embargo, es preciso aclarar que ha sido juzgado por esta Sala de la Corte de Casación que los ingenieros, contratistas o arquitectos están en la obligación de dar garantía por los inmuebles que han edificado por un plazo de 5 años de conformidad con las disposiciones del art. 2270 del Código Civil⁴⁹⁷, de cuya línea jurisprudencial se advierte que es

497 SCJ, Primera Sala, núm. 974 del 30 de septiembre de 2015, B. J. 1258. Véase en igual sentido, núm. 54 del 28 de enero de 2009, B. J. 1178.

después de estos 5 años que quedan liberados de la garantía de las obras que hayan hecho o dirigido⁴⁹⁸.

11) Procediendo al análisis del otro aspecto del medio analizado, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que en fecha 20 de octubre de 2008 el CODIA remitió a la señora Yuderka Hernández, representante del departamento de gerencia de Casa de las Palomas, S. A., el informe de peritaje realizado por el arquitecto Luis Antonio Reyes Álvarez, en el edificio Torre Alco Paradisso, ubicado en la calle José Aybar Castellano # 114, sector La Esperilla, peritaje que no fue ordenado por el tribunal en ocasión de la demanda, sino que fue realizado previo a la interposición de la misma, por lo que no se hizo de manera contradictoria, ni se convocó a la constructora para que estuviera pendiente en la realización del mismo; que las indemnizaciones no proceden, pues violan los arts. 1146, 1641 y 1642 del Código Civil; que el comprador habría requerido para la constructora corregir desperfectos en el aire acondicionado y la constructora acudió, encontrando que el asunto consistía en el manejo del termostato; que el compromiso de la constructora consistía en la preinstalación (ductos) para aire central dividido en cuatro partes, que las unidades de aire central están incluidas dentro del contrato y las mismas serán instaladas a cuenta y costo de la primera parte; que la sustitución de las unidades de aire no fue requerida a la constructora; que la corte *a qua* acoge la suma de setenta y cinco mil pesos con 00/100 centavos (RD\$ 75,000.00), para corregir filtración de agua en las ventanas del comedor, cocina y habitación secundaria y la suma de cien mil pesos con 00/100 centavos (RD\$ 100,000.00), para la sustitución de piso del baño del dormitorio principal, señalando el peritaje que estos fueron generados por filtraciones de agua, que tampoco fueron requeridos a la constructora-vendedora en el periodo de garantía, ni posterior a su vencimiento, por lo que, al acogerlo, se ha incurrido en violación a la ley; que la corte acuerda una indemnización para sustitución de aires acondicionados de seiscientos cincuenta y cuatro mil pesos con 00/100 centavos (RD\$ 654,000.00).

12) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando en su memorial de defensa que la recurrente indica que la corte *a qua* basa su sentencia en un peritaje que fue contratado por el demandante y no ordenado por un tribunal; que el tribunal no podía ordenar un peritaje

498 Ibidem.

que únicamente se podía verificar en el pasado; que dicho peritaje nunca fue atacado, ni contradicho por la parte recurrente, quien también se encontraba en la libertad de producir o proponer uno y en ninguna de las instancias anteriores fue realizado, por lo que el mismo le mereció credibilidad.

13) En cuanto al aspecto relativo al peritaje realizado a requerimiento de la parte recurrida, no consta en la sentencia impugnada que la parte recurrente propusiera mediante conclusiones formales ante la alzada el aspecto atacado en el presente recurso de casación; que, como indicamos, no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no ocurre en el caso; por lo cual el aspecto juzgado sobre el medio de casación que nos apodera deviene en inadmisibile, por constituir un medio nuevo en casación.

14) A pesar de que el aspecto planteado constituye un medio nuevo en casación, ciertamente se verifica que la corte *a qua* fundamentó gran parte de su decisión en lo redactado en el referido informe por el perito contratado, por lo que conviene precisar que la jurisprudencia francesa ha juzgado que los jueces no pueden rehusar examinar un informe realizado unilateralmente a solicitud de una parte cuando este ha sido regularmente llevado a los debates, sometido a la discusión contradictoria y corroborado por otros elementos de prueba (Cass. 3° civ., 5 mars 2020, n° 19-13.509), cuyo criterio ha sido asumido por esta Primera Sala a partir de la sentencia núm. 2195-2020, del 11 de noviembre de 2020; que en la especie, se constata que la corte *a qua* tomó su decisión sobre la base, no únicamente del contenido del referido informe, sino que también utilizó las comunicaciones y actas de asamblea celebradas entre las partes y otros propietarios; que, la parte recurrente tuvo ante la corte *a qua* la oportunidad de contradecir el contenido y la conclusión del referido medio de prueba y, sin embargo, no formuló reparos, sino hasta llegar por segunda vez ante esta sede de casación.

15) A su vez, se verifica que la sentencia impugnada se encuentra en consonancia con las disposiciones de los arts. 1134 y 1135 del Código Civil, pues se constata en ella que, para establecer el monto de condena,

la alzada se remitió al contrato de venta en el cual se establecieron las obligaciones asignadas a cada una de las partes y al informe pericial no cuestionado por las partes durante la instrucción del proceso; que del mismo modo se pudo comprobar que la alzada procedió a avalar al comprador del inmueble en su garantía, conforme a lo establecido por el art. 1641 del Código Civil, que dispone lo siguiente: “El vendedor está obligado a garantizar la cosa vendida por los defectos ocultos que ésta tuviere, si la hicieren inútil para el uso que se destina, o que disminuyen de tal modo este uso, que no lo habría comprado o hubiera dado un precio menor, a haberlos conocido”.

16) En atención a las razones expuestas precedentemente, esta Primera Sala ha comprobado que la sentencia impugnada contiene los motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su control casacional, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces, no incurriendo la decisión impugnada en los vicios denunciados, por el contrario actuó de manera correcta y conforme a los principios que rigen la materia, por lo que procede desestimar el medio examinado y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

17) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, en virtud del art. 131 del Código de Procedimiento Civil, se podrán compensar las costas en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, como ocurrió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; arts. 131 y 141 Código de Procedimiento Civil; arts. 1134, 1135, 1184 y 1382 Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Manalsa, C. por A., contra la sentencia núm. 026-03-2019-SEN-00313, dictada en fecha 26 de abril de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y

Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0126

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación Civil del Distrito Nacional, del 25 de junio de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Carmen Arelis Sosa Durán e Isidro Javier de Jesús Acevedo.
Abogado:	Lic. Amín Teohéct Polanco Núñez.
Recurrido:	Víctor Manuel Valdez Morel.
Abogado:	Lic. Tomás Decamps Rosario.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: *Rechaza*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2022**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por **Carmen Arelis Sosa Durán e Isidro Javier de Jesús Acevedo**, dominicanos, mayores de edad, solteros, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0029472-0 y 001-0209876-1, respectivamente, domiciliados y residentes en la av. Nicolás de Ovando # 500, sector Cristo Rey de esta ciudad de Santo Domingo de Guzman, Distrito Nacional; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Amín Teohéct Polanco Núñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-00418073-3, con estudio profesional abierto en la calle Hilario Espertín # 24, tercer nivel, ensanche Don Bosco, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida **Víctor Manuel Valdez Morel**, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0851815-0, domiciliado en la manzana C, edificio 2, apto. 1-1, sector Cristo Rey, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Tomás Decamps Rosario, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0275178-1, con estudio profesional abierto en la av. 27 de Febrero # 221, segundo piso, sector Don Bosco, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 1303-2019-SEEN-00440 de fecha 25 de junio de 2019, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación Civil del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: RATIFICA el defecto pronunciado contra la parte recurrida los señores Isidro Javier de Jesús Acevedo y Carmen Arelis Sosa de Jesús, por falta de concluir, no obstante haber constituido abogado y estando legal y oportunamente citados. Segundo: DECLARA como bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso interpuesto por el señor Víctor Manuel Valdez Morel, en contra de la sentencia civil número 038-2018-SEEN-01013, relativa al expediente 038-2018-ECON-00079, de fecha 03 de septiembre de 2018, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en cuanto al fondo, REVOCA la misma por los motivos expuestos. Tercero: ACOGE la demanda en Resciliación de Contrato de Inquilinato y Desalojo interpuesta por el señor Víctor Manuel Valdez Morel, contra los señores Carmen Arelis de

Jesús e Isidro Javier de Jesús mediante acto núm. 05/2018, instrumentado por el ministerial Juan Ramón Fernández Méndez, ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, ORDENA la resciliación del contrato de inquilinato de fecha 30 de octubre de 2011, intervenidos entre los señores Víctor Manuel Valdez Morel (propietario) y Carmen Arelis Sosa de Jesús e Isidro Javier de Jesús Acevedo (inquilinos), en relación al local comercial ubicado en la avenida Nicolás de Ovando núm. 500, del sector Cristo Rey, Santo Domingo, Distrito Nacional. Cuarto: ORDENA el desalojo inmediato de los señores Carmen Arelis Sosa De Jesús e Isidro Javier de Jesús Acevedo, o de cualquier otra persona física como jurídica que se encuentre ocupando el inmueble en cuestión a cualquier título que fuere al momento de la ejecución de la presente sentencia. Quinto: CONDENA a los señores Carmen Arelis de Jesús e Isidro Javier de Jesús al pago de los alquileres vencidos después de la notificación de la presente sentencia y hasta su ejecución. Sexto: COMISIONA al ministerial Joan G. Félix Morel, de Estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia. Séptimo: CONDENA a la parte recurrida a los señores Carmen Arelis Sosa De Jesús e Isidro Javier de Jesús Acevedo al pago de las costas del proceso, con distracción y provecho del licenciado Tomas Decamps Rosario, abogado de la parte recurrente, quién afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 1ro. de agosto de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 4 de septiembre de 2019, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 2 de octubre de 2019, donde expresa que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 20 de noviembre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo

compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura Carmen Arelis Sosa Durán e Isidro Javier de Jesús Acevedo, parte recurrente; y como parte recurrida Víctor Manuel Valdez Morel. Del estudio del presente expediente se verifica lo siguiente: **a)** este litigio se originó en virtud de una demanda en resiliación de contrato y desalojo interpuesta por Víctor Manuel Valdez Morel contra Carmen Arelis Sosa Durán e Isidro Javier de Jesús Acevedo; **b)** el tribunal de primer grado apoderado de la demanda declaró inadmisibles las conclusiones vertidas en la audiencia, mediante sentencia núm. 038-2018-SSEN-01013 de fecha 3 de septiembre de 2018; **c)** este fallo fue recurrido en apelación ante la corte *a qua*, que revocó la sentencia de primer grado, acogió la demanda primigenia, ordenó el desalojo de los ahora recurrentes y los condenó a pagar los alquileres vencidos hasta la ejecución de la referida decisión, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “**Único medio:** Violación al art. 69 numerales 7, 8 y 10 de la Constitución (violación al debido proceso por contravención a la ley preexistente, prueba ilegal), por inobservancia a los art. 1349, 1350, 1353, 1324, 1736, 1737, 1738 y 1739 del Código Civil y desnaturalización de los hechos”.

3) En cuanto a los puntos que atacan el medio de casación propuesto por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) Del examen de los elementos de pruebas depositado en el expediente podemos establecer conforme a lo alegado en este segundo aspecto recursivo lo siguiente: • En fecha 30 de octubre de 2011 el señor Víctor Manuel Valdez Morel (en su calidad de propietario) y los señores Isidro Javier de Jesús Acevedo y Carmen Arelis Sosa de Jesús (en su calidad de inquilinos), suscribieron un contrato de alquiler o de arrendamiento

del local comercial construido de blocks y techado de concreto armado, ubicado en la avenida Nicola de Ovando núm. 500, del sector Cristo Rey, Distrito Nacional, en el cual en su artículo sexto dispone que este contrato es válido por el término de un año (1), contado a partir de la firma del mismo, tiempo en el cual, LOS INQUILINOS se comprometen a mantener el local al día, sin perjuicios de los antes indicado, en el ordinal segundo según este contrato, las obligaciones de LOS INQUILINOS persistirán hasta que el local sea entregado AL PROPIETARIO O ADMINISTRADOR, a su entera satisfacción. En fecha 27 de octubre de 2017 mediante acto núm. 095//2017, la parte demandante, señor Víctor Manuel Valdez Morel, notificó a los señores Isidro Javier de Jesús Acevedo y Carmen Arelis Sosa de Jesús, la no renovación del contrato y que da aviso a los inquilinos que deben desalojar el inmueble en cuestión; dándole un plazo de dos meses para tales fines. En virtud de la negativa de los señores Isidro Javier de Jesús Acevedo y Carmen Arelis Sosa de Jesús de abandonar el inmueble, el señor Víctor Manuel Valdez Morel notificó mediante el acto núm.05/2018, de fecha 16 de enero de 2018, contentivo de la demanda en resciliación de contrato de inquilinato y desalojo por la necesidad de ocupar el inmueble y la llegada del término del contrato. Los artículos 1736 a 1738 del Código Civil en resumen, establecen que el arrendamiento hecho por escrito termina de pleno derecho a la expiración del término fijado. Si el inquilino queda en posesión del inmueble, se realiza un nuevo contrato que se asimila al contrato de arrendamiento verbal, y se considera que se hace bajo las mismas condiciones que el contrato anterior, sin que se pueda desalojar al inquilino antes de haber transcurrido los plazos establecidos en la ley para los contratos verbales, es decir, 180 días si la casa estuviere ocupada con algún establecimiento comercial o de industria fabril, o 90 días si no estuviere en este caso. Asimismo, el artículo 1739 del Código Civil Dominicano dispone que: “Cuando se haya notificado un desahucio, no puede el inquilino, aunque continúe en el disfrute de la cosa, invocar la tácita reconducción. Nada impide al tribunal que ha ordenado la resciliación de un contrato de inquilinato condenar al inquilino que permanece en el local alquilado al pago de los alquileres vencidos después de la fecha de la sentencia y hasta su ejecución. SCJ, Salas Reunidas, 7 de julio de 2010, núm. 1, B. J. 1196. Esta Corte advierte que entre la fecha de la notificación de no renovación de contrato — en fecha 28 de octubre de 2017, y la interposición de la demanda de 16

de enero de 2018, no se cumplió el plazo requerido de los 180 días. Sin embargo, desde el momento de la interposición de la demanda y por el transcurso de la misma, el plazo transcurrió ventajosamente, sin que la parte demandada obtemperara al abandono del inmueble”. Esta Corte entiende que una vez producida la tácita reconducción y teniendo entonces el nuevo contrato las características del contrato de arrendamiento verbal, en cuanto al plazo de anticipación para notificar el desalojo, este plazo en principio no fue cumplido, ya que la notificación del propietario de no renovar el contrato se produjo el 28 de octubre de 2017 y la notificación de la demanda en resciliación del contrato y desalojo fue el 16 de enero de 2018, por lo que no se cumplió el plazo de 180 días establecido en el Código Civil, pero desde la fecha de la demanda hasta el transcurso de la misma y la emisión de la sentencia de primer grado dictada en fecha 03 de septiembre de 2018, el plazo para entregar espontáneamente el inmueble transcurrió ventajosamente, por lo que procede acoger los alegatos recursivos del recurrente, por ser fundados (...)”.

4) En el desarrollo del único medio de casación los recurrentes alegan, en síntesis, que la corte *a qua* ordenó el desalojo del inmueble en su perjuicio sin observar que no se cumplió lo que prevé el art. 1736 del Código Civil, ya que entre la notificación de la no renovación del contrato de inquilinato y la interposición de la demanda en resciliación de contrato no habían transcurrido los 180 días que dispone el texto legal de referencia; que la alzada fundamentó su decisión en el sentido de que el plazo estaba ventajosamente vencido tomando en cuenta el tiempo de instrucción de la causa; que, la alzada juzga la causa en virtud de presunciones que no son legales, ya que la norma antes indicada es clara cuando indica que para desalojar un inmueble debe notificarse previamente, estableciendo plazos distintos que varían según se trata de un desalojo practicado a un establecimiento comercial o a una vivienda.

5) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada arguyendo que dicho medio debe ser desestimado, pues la alzada ha interpretado y aplicado correctamente la ley, ya que si bien entre la notificación de no renovación de contrato de inquilinato y la interposición de la demanda no habían transcurrido los 180 días que prevé el art. 1736 del Código Civil, tomando en cuenta el lapso de tiempo de la instrucción de la causa, el referido plazo estaba ventajosamente vencido y aun los inquilinos

(recurrentes), no habían abandonado el inmueble, razonamiento que incluso ha sido refrendado por el Tribunal Constitucional.

6) Del análisis de la sentencia impugnada se verifica que, ciertamente la alzada acogió la demanda inicial, ordenando la resciliación de contrato de alquiler y el desalojo del inquilino, así como el pago de los alquileres vencidos hasta la ejecución de la sentencia, indicando previamente que no habían transcurrido a la fecha de la demanda el plazo de los 180 días que prevé el art. 1736 del Código Civil, pero que, a la fecha de la sentencia, luego de la instrucción de la causa, el indicado plazo se encontraba ventajosamente vencido y el inmueble no había sido desocupado por el inquilino.

7) El art. 1736 del Código Civil dispone lo siguiente: “Si se ha efectuado el arrendamiento verbalmente, no podrá una de las partes desahuciar a la otra sin notificarle el desalojo con una anticipación de ciento ochenta días, si la casa estuviere ocupada con algún establecimiento comercial o de industria fabril, y de noventa días si no estuviere en este caso”.

8) Del citado texto se desprende que dicha disposición legal tiene como objetivo esencial que el inquilino tenga conocimiento de la voluntad del arrendador de no renovar el contrato de alquiler y que, de manera voluntaria, abandone el inmueble en un plazo determinado por la norma, sin mayores contratiempos, evitándole de ese modo al inquilino la angustia e intranquilidad que pudiera generar una medida de la naturaleza del desalojo.

9) Sobre esta disposición, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que, si los plazos previstos en el art. 1736 del Código Civil han transcurrido al momento en que el juez estatuye sobre la demanda en desalojo, la inadmisión que pueda sobrevenir queda regularizada, al tenor de lo que dispone el art. 48 de la Ley 834 de 1978⁴⁹⁹.

10) En consecuencia, es posible establecer que, si al momento del pronunciamiento de la sentencia los jueces del fondo determinan que había transcurrido el plazo correspondiente para desalojar, esto no implica una transgresión al contenido del art. 1736 del Código Civil antes descrito, como se alega, toda vez que, los tiempos de la instrucción de la causa, cuando el inquilino continúa en posesión del inmueble, le benefician y

499 SCJ, 1ra sala núm. 49, 18 diciembre 2019.

le permiten desocupar de manera pacífica el bien, siendo de ese modo esta interpretación de la norma cónsona con el sentido del contenido del citado texto legal, de donde se evidencia que, contrario a lo que se alega, la corte *a qua* no incurrió en el vicio imputado, razón por la que procede desestimar el único medio invocado y con ello rechazar el recurso de casación.

11) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; art. 1736 Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Carmen Arelis Sosa Durán e Isidro Javier de Jesús Acevedo, contra la sentencia núm. 1303-2019-SSEN-00440 de fecha 25 de junio de 2019, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación Civil del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Lcdo. Tomás Decamps Rosario, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0127

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 3 de abril de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Caribe Tours, C. por. A.
Abogados:	Dr. J. Lora Castillo y el Lic. Jesús Miguel Reynoso.
Recurrido:	Francisco Alberto Abreu Martínez.
Abogados:	Licdos. Aneudy I. de León Marte, Alex Díaz Flores y Ezequiel Taveras C.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: *Casa*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en **fecha 31 de enero de 2022**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por **Caribe Tours, C. por. A.**, entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de

la República Dominicana, con su domicilio social en la av. 27 de Febrero, esq. calle Leopoldo Navarro, Distrito Nacional, representada por José P. Guerrero Melo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0058025-7, con domicilio de elección en el domicilio de su abogado; quien tiene como abogados constituidos al Dr. J. Lora Castillo y el Lcdo. Jesús Miguel Reynoso, dominicanos, mayor de edad, casados, titulares de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0160637-4 y 001-1070225-5, con estudio profesional abierto en común en la calle Centro Olímpico # 256-B, sector El Millón, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Y el recurso de casación interpuesto por **Francisco Alberto Abreu Martínez**, dominicano, mayor de edad, soltero, contador, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1408885-9, domiciliada y residente en la en la ciudad de Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Aneudy I. de León Marte, Alex Díaz Flores y Ezequiel Taveras C., dominicanos, mayores de edad, solteros los dos primeros y casado el último, respectivamente, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1416523-6, 001-1295808-7 y 001-1178736-2, con estudio profesional abierto en la av. Rómulo Betancourt # 387, Plaza Marbella, *suite* 302, Bella Vista, Santo Domingo de Guzmán.

En ocasión de ambos recursos de casación recíprocamente en este proceso figuran como partes recurridas, en uno y otro recurso, **Francisco Alberto Abreu Martínez y Caribe Tours, C. por. A.**, de generales que constan respectivamente en los párrafos anteriores.

Contra la sentencia civil núm. 147/2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 3 de abril de 2008, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor FRANCISCO ALBERTO ABREU MARTÍNEZ, mediante acto No. 94-07, de fecha dieciocho (18) del mes de abril del año 2007, instrumentado por el ministerial FRANKLIN RICARDO TAVAREZ, Alguacil Ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de primera instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia relativa al expediente No.034-2003-2892-, dictada en fecha primero (1) del mes de*

julio del año 2004, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado precedentemente; SEGUNDO: ACOGE, parcialmente en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación, en consecuencia MODIFICA al ordinal TERCERO de la sentencia recurrida, para que diga de la siguiente manera: "TERCERO: CONDENA a CARIBE TOURS, S, A., a pagarle a FRANCISCO ALBERTO ABREU MARTINEZ la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (RD\$ 200,000.00), por daños morales, más un interés de un 12% anual, a título de intereses moratorios, contados a partir de la fecha de la presente sentencia; TERCERO: CONFIRMA en los demás aspectos, la sentencia recurrida por las razones expuestas precedentemente; CUARTO: CONDENA a la parte recurrida, compañía CARIBE TOURS, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en beneficio de los LICDOS. ANEUDY I DE LEON MARTE, ALEX DE JS. DIAZ FLORES Y EZEQUIEL TAVERAS C. abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 8 de septiembre de 2008, por el cual el recurrente Caribe Tours, C. por. A., presente sus medios de casación la sentencia recurrida; b) memorial de casación parcial depositado en fecha 4 de noviembre de 2008, mediante el cual la parte recurrente Francisco Alberto Abreu Martínez invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; c) memorial de defensa depositado en fecha 15 de diciembre de 2008, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y d) dictamen del Procurador General de la República de fecha 23 de abril de 2009, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 4 de abril de 2012 celebró audiencia para conocer del recurso de casación de la parte recurrente Caribe Tours, C. por. A., en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, a la cual no comparecieron los abogados de las partes, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sala en fecha 27 de marzo de 2013 celebró audiencia para conocer del recurso de casación de la parte recurrente Francisco Alberto Abreu Martínez, en la cual estuvieron presentes los magistrados que

figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, a la cual no comparecieron los abogados de las partes, quedando el expediente en estado de fallo.

D) Los magistrados Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros de esta sala, no figuran en la presente decisión por haber participado como jueces del fondo en la sentencia impugnada.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE

1) En el presente recurso de casación figuran como partes recurrentes Caribe Tours C. por. A. y Francisco Alberto Abreu Martínez; quienes a su vez son recíprocamente partes recurridas el uno frente al otro. Este litigio tiene su origen en una demanda en restitución de valores, rescisión de contrato de envío y reparación de daños y perjuicios, incoada por Francisco Alberto Abreu Martínez en contra de Caribe Tours, C. por. A., la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante la sentencia civil relativa al expediente núm. 034-2003-2892, de fecha 1ero. de julio de 2004, apelada por Caribe Tours, C. por. A. ante la corte *a qua*, la cual acogió parcialmente el recurso y confirma en los demás aspectos la decisión impugnada, a través de la sentencia civil núm. 147-2008, de fecha 3 de abril de 2008, ahora impugnada en casación por ambas partes.

A) Recurso de casación de Caribe Tours, S. A. vs. Francisco Alberto Abreu Martínez

2) La parte recurrente Caribe Tours, S. A. propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa, al retener la responsabilidad civil cuasidelictual, en vez de la responsabilidad civil contractual. Falta de ponderación de la cláusula de la limitación de responsabilidad; **Segundo Medio:** Falta de motivos para sustentar la indemnización impuesta. Desproporción de la indemnización con relación a los daños que pretende reparar; **Tercer Medio:** Falta de base legal para aplicar intereses moratorios, en virtud de que ha sido derogada la Ley núm. 312, de fecha 1ro. de julio de 1919, por el Código Monetario y financiero, Ley núm. 183-2002, de fecha 21 de noviembre del 2002”.

3) En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) que al quedar descartada la cláusula de limitación, el presente caso se circunscribe en la responsabilidad civil cuasidelictual, y tal responsabilidad para su aplicación deben estar presentes los tres elementos de la responsabilidad civil, los cuales son: 1) Una Falta imputable al demandado; 2) Un perjuicio sufrido por el demandante original; 3) La relación de causa y efecto entre la falta y el perjuicio (...) en el entendido de que se puede retener a cargo de la recurrida una falta claramente definida, por habérsele extraviado los medicamentos por la recurrente, y no obstante la recurrente intimarlo para su devolución o restitución, no obtemperó en el plazo del acto de intimación, que esa situación le ha ocasionado al recurrente un daño, en virtud de que en lo moral necesariamente implicó una situación de angustia y sufrimiento tanto en ámbito personal como el hecho de que no cumplió frente a la persona que le había mandado los productos, y se puede retener que ese era su oficio el de distribuir como actividad laboral dichos productos, tal y como retiene la certificación de fecha 15 del mes de marzo del año 2004, donde la compañía NATURE’S SUNSHINE PRODUCTS DOMINICANA, S. A., certifica lo siguiente: “Certificamos que el señor Francisco Abreu es miembro de nuestra empresa desde el mes de Febrero del año 2003, mediante la cuenta 1467913-9. El Sr. Abreu alcanzó el rango de Gerente Estrella en Mayo del 2003, teniendo un promedio de ingresos mensuales de Cuarenta y Cinco Mil Seiscientos Sesenta y Ocho con 00/100 (RD\$45,678.00), perdió su rango junto con los beneficios de este en julio del mismo año. Actualmente es distribuidor independiente de nuestra compañía” (sic), que la reunión de esos dos componentes configura un daño moral que debe ser resarcido en proporción a la situación de molestia y preocupación general, por lo que procede condenar al recurrido no a la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS ORO CON 00/100 (RD\$4, 000,000.00), como solicita el recurrente por ser esta suma excesiva y no corresponderse con los daños sufridos, sino a la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (RD\$200,000.00), por daños morales”.

4) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que estamos frente a un contrato de envío que tiene un adendum de limitación de responsabilidad a un máximo de RD\$ 300.00, cuyo contrato de envío y cláusula de limitación de responsabilidad fue desconocida por la corte *a qua*, la cual aplicó la responsabilidad civil cuasidelictual de los arts. 1382 y 1383 del Código Civil; que, en consecuencia, la alzada incurrió en inobservancia de dicha cláusula limitativa al aplicar

la responsabilidad cuasidelictual y descartar la cláusula de limitación, tal como se verifica en la página 33 de la sentencia impugnada, con lo cual incurrió en la desnaturalización de los hechos de la causa.

5) En lo que respecta a la desnaturalización denunciada, se debe indicar que ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza.

6) El Tribunal Constitucional ha establecido que en aplicación del principio *iura novit curia* (el derecho lo conoce el juez), corresponde a las partes explicar los hechos al juez y a este último aplicar el derecho que corresponda⁵⁰⁰. Esta Corte de Casación también ha sido de criterio de que en virtud del principio *iura novit curia*, la doctrina y la jurisprudencia han reconocido a los jueces la facultad y el deber de resolver el litigio conforme a las reglas de derecho que le son aplicables, aun cuando deban restituir su verdadera calificación a los hechos y actos litigiosos sin detenerse en la denominación que las partes le hubieran dado y a pesar de que su aplicación haya sido expresamente requerida, con la salvedad de que al ejercer dicha facultad le concedan la oportunidad de defender sus intereses a la luz de esta nueva calificación jurídica.

7) Ha sido jurisprudencia constante de esta sala que si bien es cierto que, en principio, corresponde a los jueces de fondo dar a los hechos de la causa su verdadera denominación jurídica, de acuerdo al principio *iura novit curia*, no menos cierto es que esta calificación debe realizarse en la instrucción del proceso en el cual los jueces advierten que la normativa alegada por las partes no se corresponde con los hechos fijados en el proceso, por lo que el juez apoderado está en la obligación de advertir a las partes que está facultado para darle a los hechos de la causa una calificación distinta, la cual debe comunicarles a fin de que estos puedan hacer sus observaciones sobre la norma que el tribunal considere que pueda aplicar al caso, toda vez que si el tribunal cambia en la solución del caso la norma aplicable al mismo, sin darle la oportunidad a las partes de

500 Tribunal Constitucional, núm. TC/0101/14, 10 de junio de 2014.

pronunciarse sobre esta posibilidad de cambio de calificación, se violentaría el derecho de defensa de las partes y el debido proceso⁵⁰¹.

8) El examen de la decisión impugnada pone en evidencia que la corte de apelación en virtud del efecto devolutivo conoció de la demanda en restitución de valores, rescisión de contrato de envío y reparación de daños y perjuicios fundamentada en la responsabilidad civil por una violación contractual. No obstante, se verifica que la alzada, al descartar la cláusula limitativa de la especie realizó un cambio de calificación jurídica a los hechos, tal como fue establecido y ponderó dicha demanda de conformidad al régimen de la responsabilidad civil cuasidelictual. Sin embargo, no se advierte que la corte *a qua* denunciara a las partes este cambio de calificación y les otorgara la oportunidad de presentar sus medios probatorios conforme a la nueva calificación jurídica.

9) En virtud de lo antes expuesto, esta Corte de Casación al verificar que el caso se circunscribió a la responsabilidad civil cuasidelictual, lo cual se evidencia en las motivaciones de la corte *a qua* al afirmar que la recurrente con el extravío del paquete de la especie provocó un daño, elemento que configura la referida responsabilidad, producto de una falta imputable al demandado, hoy recurrente, no obstante, esta Primera Sala ha podido constatar que en el caso de la especie se configuran los elementos constitutivos de la responsabilidad contractual, no así de responsabilidad cuasidelictual como aduce erróneamente la alzada, ya que, como bien hemos expresado jurisprudencialmente, los elementos constitutivos de la responsabilidad contractual son: a) un contrato válido; b) un contrato entre el autor del daño y la víctima; y c) un daño como resultado del incumplimiento de un contrato, los cuales se configuran en la especie.

10) En tal sentido, ha quedado evidenciado que, tal como aduce la parte recurrente Caribe Tours, S. A. el caso ocurrente tiene su origen en una responsabilidad contractual, por lo que no podía la alzada realizar un cambio de calificación jurídica como el de la especie sin colocar a la parte apelante, hoy recurrente, en condiciones para formular los medios de defensa respecto a dicha nueva calificación, con lo cual la corte *a qua* incurrió en el vicio de desnaturalización alegado; que, por los motivos

501 SCJ, 1ª Sala, núm. 116, 28 febrero 2019, inédito.

antes expuestos, esta Primera Sala es de criterio que procede casar con envío la decisión impugnada, sin necesidad de hacer mérito con relación a los demás medios invocados por la parte recurrente en el memorial de casación examinado.

b) Recurso de casación de Francisco Alberto Abreu Martínez vs. Caribe Tours S. A.

11) La parte recurrente Francisco Alberto Abreu Martínez propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** La ponderación de una indemnización irrisoria en relación a los daños y perjuicios irrogados al recurrente. Violación del Art. 1149 y siguientes del Código Civil dominicano. Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Vicio de falta de motivos y omisiones en el fallo impugnado que causaron indefensión, Violación al derecho de defensa, Violación del Art. 141 del Código Civil dominicano, Falta de base legal; **Tercer Medio:** Inobservancia e incorrecta apreciación de los Arts. 1315, 1382, 1383, y 1384 combinado con el 1142 del Código civil. Omisión de los daños materiales en la indemnización irrisoria acordada; **Cuarto Medio:** Inobservancia e incorrecta apreciación del Art. 1153 del Código Civil. Vicio de contradicción de motivos”.

12) Sin embargo, en razón de la casación total de la sentencia impugnada ya declarada en virtud del recurso de casación de Caribe Tours, S. A., previamente decidido en este mismo fallo, carece de objeto fallar el presente recurso de casación parcial, máxime que el mismo reprocha especialmente la indemnización acordada por los jueces del fondo, por lo que decidir el presente recurso podría implicar prejuzgar el nuevo examen del fondo ya ordenado en virtud de la casación total. En consecuencia, procede declarar que el presente recurso de casación interpuesto por Francisco Alberto Abreu Martínez devino en inadmisibles por falta de objeto, pues dicho recurrente podrá plantear sus pretensiones para un nuevo examen ante la corte de envío que será designada en el dispositivo de este fallo.

13) Al tenor del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales. Sin embargo, en razón de que el recurso de casación de Francisco Alberto Abreu Martínez no ha sido declarado inadmisibles por una causa que le sea imputable, sino por haber quedado

sin objeto por vía de consecuencia de la casación pronunciada en virtud del recurso de casación de Caribe Tours, S. A., procede compensar las costas de ambos recursos de casación fusionados.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Art. 65 Ley 3726 de 1953.

FALLA:

PRIMERO: CASA, en virtud del recurso de casación interpuesto por Caribe Tours, C. por. A., la sentencia civil núm. 147/2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de fecha 3 de abril de 2008, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE por falta de objeto el recurso de casación interpuesto por Francisco Alberto Abreu Martínez contra la sentencia civil núm. 147/2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional de fecha 3 de abril de 2008, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

TERCERO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0128

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de julio de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Fausto José Barros y compartes.
Abogados:	Licdos. Inocencio Ortiz Ortiz y Samuel José Guzmán Alberto.
Recurridos:	Luis Eugenio Contreras Brea y compartes.
Abogados:	Licdos. Cristian Alberto Martínez C., Carlos Bordas, Xavier Marra M. y Licda. Melissa Sosa Montás.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: *Casa con envío*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero en funciones de presidente, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2022**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fausto José Barros, Paulo Roberto Neves, Solucion Incorporation Massachussets y Trasatlantic Fisheries, Inc., los dos primeros estadounidenses, mayores de edad, portadores de los pasaportes núm. 208782936 y 103768506, respectivamente, y las demás entidades comerciales constituidas de conformidad con las leyes del estado de Massachussets, Estados Unidos de Norteamérica, debidamente representadas por Paulo Roberto Neves, todos accidentalmente domiciliados en la av. Boulevard, edificio F, apto. 302, sector Parque del Mirador Este, de esa ciudad de Santo Domingo de Guzmán; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Inocencio Ortiz Ortiz y Samuel José Guzmán Alberto, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 050-0029595-5 y 001-0825829-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la av. Sarasota # 119, edificio Delta II, apto. 203-B, sector Bella Vista de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En este proceso figura como parte recurrida Luis Eugenio Contreras Brea, Germán Eduvirgilio Jiménez, Construcciones, Ingeniería, Reparaciones, Alquileres Marítimos (Cirmar, S. A.), Cirmar International, Ltd. y Naviera del Caribe, S. A. (Nadelca), los dos primeros dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0104001-2 y 001-0159897-7, respectivamente, las demás sociedades comerciales constituidas de conformidad con las leyes de la República Dominicana, representadas por Luis Eugenio Contreras Brea y Germán Eduvirgilio Jiménez, respectivamente, todos domiciliados en la calle José A. Brea Peña # 112, sector Evaristo Morales, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; quienes tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Cristian Alberto Martínez C., Melissa Sosa Montás, Carlos Bordas y Xavier Marra M., dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1271648-5, 001-1204739-4, 001-1722984-9 y 001-0790821-2, respectivamente, con estudio profesional en conjunto en la av. 27 de Febrero # 329, Torre Elite, *suite* 502, quinto piso, sector Evaristo Morales, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia núm. 541-2011, dictada el 28 de julio de 2011, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por los señores FASUTO JOSÉ BARROS y PAULO ROBERTO NEVES (PAULO NEVES), y las entidades SOLUCIÓN INCORPORATION MASSACHUSSETS y TRANATLANTIC FISHERIES, INC., mediante acto procesal No. 350/2010, instrumentado por el ministerial Jesús Armando Guzmán, alguacil de estrado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional Sala No. 9, contra la sentencia No. 0035/2010 relativa al expediente No. 037-2007-0079, de fechas veintidós (22) del mes de enero del año dos mil diez (2010), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; por haber sido interpuesto conforme a las reglas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo el referido recurso de apelación y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; TERCERO: CONDENA a la parte recurrente FASUTO JOSÉ BARROS, PAULO ROBERTO NEVES (PAULO NEVES), y a las entidades SOLUCIÓN INCORPORATION MASSACHUSSETS y TRANATLANTIC FISHERIES, INC., al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho de los abogados representantes de la parte recurrida, Dres. Cristian Alberto Martínez C., Melissa Sosa Montas, Carlos Bordas y Xavier Marra M. abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 27 de septiembre de 2011, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 20 de octubre de 2011, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 17 de enero de 2012, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 21 de febrero de 2018 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; con la comparecencia de los abogados de ambas partes; quedando el expediente en estado de fallo.

C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación no figura la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, presidente de esta sala, por haber suscrito como juez la sentencia impugnada. Por su lado, el magistrado Samuel Arias Arzeno, juez de esta Primera Sala, no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de la deliberación y firma de este fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura Fausto José Barros, Paulo Roberto Neves, Solucion Incorporation Massachussets y Trasatlantic Fisheries, Inc., parte recurrente; y como parte recurrida Luis Eugenio Contreras Brea, Germán Eduvirgilio Jiménez, Construcciones, Ingeniería, Reparaciones, Alquileres Marítimos (Cirimar, S. A.), Cirimar International, Ltd. y Naviera del Caribe, S. A. (Nadelca). Este litigio se originó en ocasión de la demanda en violación de contrato y reparación de daños y perjuicios interpuesta por los hoy recurrentes contra los actuales recurridos, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado; fallo que fue apelado por los demandantes originales ante la corte *a qua*, la cual, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, rechazó el recurso del que estaba apoderada mediante la sentencia ahora recurrida en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio**: Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio**: Falta de base legal; **Tercer Medio**: Violación a la ley; **Cuarto Medio**: Contradicción de motivos y falta de motivos”.

3) En cuanto al aspecto criticado por los referidos medios de casación, la sentencia impugnada se sustenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“(…) el punto controvertido en el caso que se desenvuelve radica en que si real y efectivamente entre los recurrentes y el señor VLADIMIR DEMESIER existió un contrato de venta del buque St. Nicolas Express, ex Jeanny Cay, y a partir del mismo, establecer las obligaciones contraídas en dicho contrato [...]; de las piezas que componen el presente expediente, este tribunal de alzada ha podido constatar que existe tres documentos denominados Bill of Sale, traducido al español [...] en uno de ellos se hace constar que la embarcación St. Nicolás Express, ex Jeanny Cay, patente No. 690322709 y objeto del presente litigio es propiedad

del señor VLADIMIR DESESIER, según dicho documento fechado el día 23 de noviembre de 2004, vendido a la entidad Cash, al ciudadano Tras Atlantic Fisheries [...] y restantes Bill of Sale, expresan que el mismo señor Vladimir Demesier vende a Cape Verdean Shipping y Solution, Inc. [...]; con relación a los denominados “bill of sale”, de fecha 23 del mes de noviembre del año 2004, antes indicados [...] verificamos que la firma del vendedor difiere considerablemente entre los documentos con relación a otros documentos depositados en el expediente que contienen la firma del señor VLADIMIR DEMESSIER, entre ellos el “Affidavit” o Declaración jurada [...] corroborada además de una comunicación expedida por el Registro Internacional Boliviano de Buques de Tegucigalpa, Honduras de fecha 25 de enero del 2006, en la cual se expresa que la nave St. Nicolás Express matrícula número 690322709, es propiedad del señor VLADIMIR DEMESIER [...]; que los hoy recurrentes afirman con sus declaraciones que dicha nave le fue vendida por el señor Demesier, y que realizaron un pago en adelante al precio de la venta; sin embargo, no ha sido probado por ante este tribunal de alzada estos alegatos mediante documentación alguna [...]; en el caso que nos ocupa no se ha comprobado la existencia de contrato de venta entre las partes del referido buque, por lo que a todas luces resulta improcedente la presente devolución de la embarcación, al no establecer mediante ningún medio de prueba establecido por ley, que los recurrentes ciertamente fueran propietarios de la embarcación que reclaman, y por vía de consecuencia, al no existir una falta imputable a los demandado originales en indemnización por daños y perjuicios, al tenor de lo preceptuado por los artículos 1382 y 1383 del Código Civil Dominicano [...]; en cuanto a los valores depositados a favor de Ciramar, a los fines de reparar la embarcación objeto del presente litigio [...] consta en el expediente copia de apreciación de la Procuraduría Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, Unidad de Decisión Temprana, donde se hace constar que CIRAMAR y NADELCA intentaron reembolsar a los querellantes SOLUTION INC, MASSACHUSSETS y TRASATLANTIC FISHIERRIES, representadas por el señor PAUL NEVES la referida suma, por lo que, los mismos están cumpliendo con el pedimento de devolución de valores, siendo importante resaltar que CIRAMAR, despachó la embarcación indicada, en virtud del título de propiedad que posee el señor VLADIMIR DEMESSIER (...)

4) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la

causa al estimar que su demanda versaba sobre el incumplimiento de los recurridos del contrato de compraventa de navío, cuando en realidad el objeto de su reclamo es por el incumplimiento del contrato de reparación de buque existente entre ellos.

5) Del análisis del fallo impugnado se colige que los jueces de la corte estimaron que en la especie se trataba de una demanda en violación de contrato, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios, por el incumplimiento de los recurridos del contrato de venta de la embarcación “MV Solucao” ex “Saint Nicolas Express” ex “Jeanny Cay”, después de haberse pagado el precio de venta y por su reparación, por lo que el punto controvertido era determinar si entre los recurrente y Vladimir Demesier existió el referido acto de venta además de establecer las obligaciones que fueron contraídas.

6) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza⁵⁰².

7) El numeral tercero del art. 61 del Código de Procedimiento Civil dispone que en el acto de emplazamiento se hará constar, a pena de nulidad, el objeto de la demanda, con la exposición sumaria de los medios.

8) Conforme al principio de inmutabilidad del proceso, la causa y el objeto de la demanda, como regla general, deben permanecer inalterables hasta la solución definitiva del caso, salvo la variación que pueda experimentar la extensión del litigio a consecuencia de ciertos incidentes procesales⁵⁰³.

9) Cabe señalar también que, el art. 1915 del Código Civil establece que “el depósito en general es un acto por el cual se recibe un objeto de otro, con obligación de guardarlo y devolverle en naturaleza”, así como los arts. 1927 y siguientes del referido canon prevén el deber del depositario de guardar, asegurar y eventualmente restituir la cosa depositada en el mismo estado en que fue recibida o en naturaleza.

502 SCJ 1ra. Sala núm. 52/2020, 29 enero 2020, boletín inédito.

503 SCJ 1ra. Sala núm. 88, 31 agosto 2018, B. J. 1293.

10) Según consta en el acto introductorio de instancia, cuyo análisis se imponía a la corte *a qua* por aplicación del efecto devolutivo del recurso de apelación, la parte hoy recurrente alegó: "(...) que en fecha veinticinco (25) de Noviembre del año dos (2004), las sociedades SOLUCION INCORPORATION MASSACHUSETTS y TRANSATLANTIC FISHERIES, entregaron la embarcación MV SOLUCAO Ex "Saint Nicolás Express" ex "Jeanny Cay" a la empresa CIRAMAR INTERNATIONAL TRADING, LTD., para fines de reparación en sus instalaciones sita en la Bahía de Calderas, provincia Peravia [...]; no obstante mis requerientes haber pagado la totalidad de la venta de la embarcación de que se trata, a la compañía NICOLAS SHIPPIN, y el señor VLADIMIR DEMESSIER, las compañías CIRAMAR INTERNATIONAL TRADING, LTD, NAVIERA DEL CARIBE, S.A., (NADELCA) el señor GARY ROUZIER, LUIS EUGENIO CONTRERAS, GERMAN JIMÉNEZ DE LA CRUZ, el señor LUIS ANTONIO GUZMÁN MERA y DANIEL COMPRES BURGOS, violentando el contrato de Depósito, permitieron de manera fraudulenta la salida del buque sin ningún documento desde el Dique de CIRAMAR hacia destino desconocido [...]; que el señor GERMAN JIMENEZ y la compañía NAVIERA DEL CARIBE, S. A. (NADELCA), tenían conjuntamente, el contrato de reparación del buque MV SOLUCAO Ex "Saint Nicolas Express" ex "Jeanny Cay", dinero que había sido pagado en su totalidad una vez terminado el trabajo, por lo que era, depositaria y custodia de la embarcación distraída [...]; que tal es el descaro de mis requeridos, que para evitar su responsabilidad han querido confundir a los tercero, argumentado que el señor ROMAO BARROS es un representante del señor VLADIMIR DEMESSIER, cuando en realidad el señor ROMAO BARROS es socio de las empresas SOLUTION INCORPORATION MASSACHUSETTS y TRANSATLATIC FISHERIES, representadas por los señores PAUL NEVES Y FAUSTO J. BARROS [...]; que mis requerientes entregaron la embarcación MV SOLUCAO Ex "Saint Nicolas Express" ex "Jeanny Cay", a las empresas CIRAMAR INTERNATIONAL TRADING, LTD., y NAVIERA DEL CARIBE, S.A., (NADELCA) en calidad de Depósito para fines de reparación [...]; que el contrato de Depósito es aquel (...)"

11) Mientras que del recurso de apelación se aprecia que los recurrentes alegaron "(...) que hay falta de base legal y una desnaturalización de los hechos, cuando la Magistrada alega que no hubo una relación de contrato entre mis requerientes y CIRAMAR S.A, claro que para ella no podía existir una relación de contrato porque ella no tomó en cuenta nuestras evidencias

para demostrar que si hubo una relación de contrato violando así las disposiciones del artículo 1134 ,1135 y siguientes del; Código Civil Dominicano [...]; que cabe preguntarse si no fue este el motivo de la relación del negocio o contrato que hubo entre el señor PAUL NEVE, FAUSTO J. BARROS y CIRAMAR. S. A, cual podía haber sido otro motivo, cuando las evidencias de las facturas ambas señaladas hacen referencias de entrega de valores por encima de 70 mil dólares que recibió CIRAMAR S.A DE MIS REQUERIENTE, lo que se evidencia que fue dinero recibido para la reparación del barco que había comprados mis requerientes al señor VLADIMIR DE MESIER (...)"

12) Del análisis de los actos antes transcritos se evidencia que, si bien los hoy recurrentes, demandantes primigenios, mencionaron su relación contractual con Vladimir Demesier, no menos cierto es que estos, en esencia, pretendían ser resarcidos por los daños que alegan haber sufrido por el incumplimiento contractual atribuido a los actuales recurridos y la devolución de la suma supuestamente pagadas para la reparación del navío entregado. En ese sentido, cabe señalar, tal y como fue indicado, el objeto y causa de la demanda deben permanecer inalterables hasta la solución definitiva del caso, razón por las que la decisión examinada se encuentra afectada del vicio denunciado, por lo que procede casar el fallo impugnado y enviar el asunto a otra alzada.

13) El art. 20 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

14) Al tenor del numeral 3 del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, las costas en casación podrán ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquiera violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como ocurrió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 20 y 65 Ley 3726 de 1953.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 541-2011, dictada el 28 de julio de 2011, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

Apelación del Distrito Nacional, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0129

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de febrero de 2008.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Marcial Segura.
Abogados:	Licdos. Pablo R. Rodríguez A. y Bienvenido A. Ledesma.
Recurridos:	Edward de Varona y Francés Yasmín Sigurani.
Abogado:	Dr. Euriviades Vallejo.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: *Casa con envío*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2022**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marcial Segura, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electora núm.

001-0122200-8, domiciliado y residente en la calle Pedro A Bobea, Condominio Bella Vista G, apto. 1-G-1, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Pablo R. Rodríguez A. y Bienvenido A. Ledesma, con estudio profesional abierto en común en la calle Dánae # 64, Gazcue de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En este proceso figura como parte recurrida Edward de Varona y Francés Yasmín Sigurani, norteamericanos, mayores de edad, portadores de los pasaportes núms. 209648631 y 420840079, respectivamente, con domicilio en el núm. 1830 Opechee Drive, Miami, Florida # 33133, Estados Unidos de Norteamérica y domicilio de elección en el estudio de su abogado apoderado especial, representados por Francisco Federico Tavárez Lantigua, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0076828-2, domiciliado y residente en la calle San Juan Bosco # 60, sector Don Bosco de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; quienes tienen como abogado constituido al Dr. Euriviades Vallejo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0000557-3, con estudio profesional abierto en la calle San Juan Bosco # 37, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia civil núm. 066, dictada el 20 de febrero de 2008, por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por el señor MARCIAL SEGURA, mediante acto No.159-2007, de fecha catorce (14) de marzo del año dos mil siete (2007), del ministerial José Manuel Díaz Mondón, Ordinario de la Sexta Sala Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra sentencia No.1323/2006, relativa al expediente No.037-2006-0121, dictada en fecha diez (10) de noviembre del 2006, por la Cuarta Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil; SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos ut supra enunciados; TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, el señor MARCIAL SEGURA, al pago de las costas a favor y provecho del abogado de la parte gananciosa el DR. EURIVIADES VALLEJO, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 19 de marzo de 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 17 de marzo de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República, de fecha 27 de abril de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 24 de abril de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la cual solo compareció la parte recurrente; quedando el expediente en estado de fallo.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura Marcial Segura, parte recurrente; y como parte recurrida Edward de Varona y Francés Yasmin Sigurani. Este litigio se originó en ocasión de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación incoada por el recurrente contra los recurridos, la cual fue declarada inadmisibile por el tribunal de primer grado; decisión que fue apelada por el demandante original ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso mediante la sentencia hoy recurrida.

2) Por su carácter perentorio procede ponderar, en primer término, el pedimento incidental planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el sentido de que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, fundamentado en que la sentencia de adjudicación adquirió la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada a raíz de la emisión de la sentencia núm. 242 de fecha 5 de noviembre de 2008, así como la resolución núm. 4138-2016, amabas emitidas por esta Corte de Casación.

3) EL art. 1351 del Código Civil que instituye la *cosa juzgada* establece que esta *no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde*

sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes y formulada por ellas y contra ellas, con la misma cualidad. Al efecto, el Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que el medio de inadmisión por cosa juzgada tiene por finalidad impedir el conocimiento de un nuevo proceso en ocasión del cual se procure decidir acerca de una cuestión ya resuelta. Así lo previó el legislador ordinario en el art. 1351 del Código Civil, pues para la concurrencia de la cosa juzgada exige la identidad de tres (3) elementos, que son: las partes, el objeto y la causa⁵⁰⁴.

4) Asimismo, conforme jurisprudencia de esta sala, la noción de cosa juzgada se vincula a la fuerza atribuida al resultado de un proceso judicial y a la subordinación que se le debe a lo decidido anteriormente por sentencia irrevocable⁵⁰⁵. Es decir, tradicionalmente se distinguen dos efectos de la autoridad de la cosa juzgada: por un lado, un efecto negativo, que corresponde a la primera función de la institución, aquella de impedir la renovación de un litigio ya resuelto; por otro lado, el efecto positivo que corresponde a una función más bien derivada de la institución, aquella que tiende a obligar a un juez a tener por adquirido lo decidido ya por otro juez en ocasión de un litigio que se ocupó de aquel del apoderado en fecha posterior.

5) La autoridad de la cosa juzgada es un efecto procesal de la primera sentencia dictada, por lo que —en una traducción procesal de ella— se sanciona con un fin de inadmisión, conforme el art. 44 de la Ley 834 de 1978, y no por una defensa al fondo, persiguiendo el medio de inadmisión que se declare que el adversario no puede o ya no puede hacer valer su derecho de actuar en justicia.

6) Es posible sostener que, a cada grado de jurisdicción o instancia judicial corresponde un derecho de actuar en justicia diferente, y que las vías de recurso son tradicionalmente presentadas como una especie de acción, donde igualmente se exige al recurrente tener capacidad, calidad e interés. Sin embargo, es difícil negar que los recursos persiguen perpetuar el examen del litigio sometido al primer juez. De este razonamiento es factible colegir que el medio de inadmisión deducido de la autoridad de cosa juzgada no puede ser opuesto contra las vías de recursos, sino

504 TC/0280/17, 24 mayo 2017.

505 SCJ, 1ra. Sala, 18 marzo 2020; B. J. 1312.

contra la demanda principal en justicia, que es la que delimita el objeto del litigio.

7) En el ámbito de los recursos, las inadmisibilidades parecidas a la planteada por la parte recurrida que podrían aparejarse serían la existencia de un segundo recurso sucesivo interpuesto contra la misma sentencia por una misma parte, o la falta de objeto sobrevinida por el recurso de otra parte u otra causa.

8) En la especie, el presente recurso de casación está dirigido contra la sentencia civil núm. 066, dictada el 20 de febrero de 2008, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y no contra la sentencia de adjudicación objeto de la demanda en nulidad, cuya autoridad de cosa juzgada se trata de oponer; por lo que, al no verificarse la existencia de un primer recurso de casación interpuesto por la parte recurrente contra la misma sentencia ahora impugnada, ni razones por las que la referida sentencia de adjudicación haga carecer de objeto este recurso de casación, pues por el contrario es la causa de este proceso, procede rechazar el medio de inadmisión presentado.

9) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: “**Primer medio:** Violación a la ley; Falsa interpretación de los artículos 710 y 690 del Código de Procedimiento Civil; Desnaturalización de la sentencia de adjudicación; **Segundo medio:** Violación al efecto devolutivo de la apelación”.

10) En cuanto a los aspectos criticados por los referidos medios de casación, la sentencia impugnada se sustenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“(…) que de las mismas conclusiones de la recurrente se colige que el día de la venta en pública subasta se rechazaron varios incidentes planteados por la perseguida Ferretería Guerrero Victoria, C. Por A. [...]; que toda sentencia de adjudicación se reputa dictada el día de la audiencia en que se produjo la subasta, lo que se estila es una prorrogación a diez días más para efectuar su formal entrega, en aras de permitir que transcurra el plazo disponible, para que cualquier tercero ejerza la opción de solicitar la puja ulterior en los términos que consagran los artículos 708 y 709 del Código de Procedimiento Civil [...]; que el estudio de la sentencia impugnada y del expediente revela que en la especie se trata de un recurso de apelación contra una sentencia de primera instancia que

declaró inadmisibles de oficio una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, a consecuencia de un embargo inmobiliario; que ha sido establecido que cuando la sentencia de adjudicación resuelve acerca de los incidentes contenciosos que han surgido en el procedimiento de la adjudicación, ella tiene autoridad de cosa juzgada, por lo que se convierte en un verdadero acto de jurisdicción, caso en el cual es susceptible de ser impugnada por vía del recurso de apelación, de lo contrario, es decir, cuando se limita a dar constancia del transporte del derecho de propiedad en favor del adjudicatario, constituyendo un acto de pura administración judicial, dicha sentencia sólo es susceptible de ser atacada mediante una demanda principal en nulidad; [...] que en virtud de lo anterior en el caso de la especie lo que procedía era recurrir la sentencia en apelación y no iniciar una acción principal en nulidad de sentencia de adjudicación por lo que el juez a quo fallo conforme a la ley y el derecho (...).”

11) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente alega, en resumen, que la corte *a qua* desnaturalizó la sentencia objeto de nulidad, además de trasgredir las disposiciones contenidas en el art. 712 del Código de Procedimiento Civil al estimar que dicha decisión cuenta con un carácter jurisdiccional que la hace pasible de ser recurrida en apelación y no demandada en nulidad, pues, contrario a lo establecido, dicho fallo no decidió sobre ningún incidente, dado que los incidentes que fueron planteados fueron resueltos por separados y con anterioridad a la sentencia de adjudicación, por lo que realmente posee una naturaleza administrativa, siendo la única vía en su contra la demanda en nulidad.

12) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en esencia, que contrario a lo denunciado, la decisión recurrida no está afectada por ninguna de las violaciones aducidas, pues los jueces del fondo determinaron la suerte del asunto en estricto apego a la ley.

13) La naturaleza que se atribuye a la sentencia de adjudicación, surgida sin contestaciones el día de la subasta, es aquella de un proceso verbal, un acto de administración judicial o un contrato judicial que constatará la transferencia del derecho de propiedad del inmueble embargado al adjudicatario, equivalente a una venta judicial, realizada en atribución graciosa por el juez del embargo que se limita a tutelar los derechos de las partes y que se respeta el debido proceso que rige la ejecución forzosa,

conforme las disposiciones del Código de Procedimiento Civil o las leyes especiales, según sea el caso.

14) En consecuencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado como principio general, que para impugnar una decisión de adjudicación resultante de un procedimiento de venta en pública subasta por embargo inmobiliario, regido por el procedimiento ordinario establecido en el Código de Procedimiento Civil o por el procedimiento de embargo inmobiliario —primero en ser denominado *abreviado*— consagrado en la Ley 6186 de 1963, sobre Fomento Agrícola, su admisibilidad está determinada por la naturaleza de la decisión que adopte el juez del embargo: cuando la decisión de adjudicación se limita a reproducir el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones, y a hacer constar la transferencia del derecho de propiedad del inmueble subastado en provecho del adjudicatario, sin resolver ninguna controversia o contestación, la doctrina jurisprudencial imperante establece que más que una verdadera sentencia constituye un acto de administración judicial o acta de la subasta y de la adjudicación, la cual no es susceptible de los recursos instituidos por la ley, sino solo de una acción principal en nulidad, cuyo éxito dependerá de que se establezca y pruebe que un vicio de forma se ha cometido durante el proceso de venta en pública subasta. Excepcionalmente, en el estado actual de nuestro derecho solo pueden ser recurridas en casación, sin interesar que resuelvan o no incidentes, las sentencias de adjudicación dictadas en ocasión del proceso llevado al tenor de la Ley 189 de 2011 —también llamado *abreviado*—, pues así lo dispone su art. 167 al prohibir acción principal en nulidad en su contra⁵⁰⁶.

15) De igual manera constituye un criterio jurisprudencial fijo que, por el contrario, si en la decisión de adjudicación mediante la cual el juez del embargo da acta de la transferencia del derecho de propiedad se dirimen, además, contestaciones de naturaleza incidental, la decisión dictada en esas condiciones adquiere el carácter de un verdadero acto jurisdiccional sujeto a los recursos establecidos por el legislador que, en el procedimiento ordinario son el recurso de apelación y posteriormente, si ha lugar, el recurso de casación; mientras que en los procedimientos especiales solo está disponible la casación. Y, en efecto, en este caso aplica el razonamiento de la corte *a qua*, en el sentido de que, al tratarse

506 SCJ, 1ra. Sala núm. 1544/2020, 28 octubre 2020.

entonces de un verdadero acto jurisdiccional solo puede ser impugnado por las partes en el proceso mediante las vías recursivas y no por la acción principal en nulidad, que solo quedaría abierta para los terceros no puestos en causa en el procedimiento ejecutorio.

16) El fallo ahora impugnado en casación revela que la corte *a qua* rechazó el recurso del que estaba apoderada y confirmó la decisión apelada que declara la inadmisibilidad de la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, bajo el fundamento de que era susceptible de apelación, pues asumieron los jueces de la apelación que el día de la venta en pública subasta el juez del embargo rechazó todos los incidentes que fueron planteados por las partes (embargada, interviniente voluntario y acreedor inscrito), lo cual convertía la decisión en un verdadero acto jurisdiccional susceptible de ser impugnado mediante el recurso de apelación y no a través de una acción principal en nulidad.

17) Sin embargo, entre las piezas que conforman el presente expediente figura la sentencia de adjudicación núm. 0496/2005, dictada el 17 de mayo de 2005 por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia, de la cual se comprueba que el referido tribunal rechazó los distintos incidentes contenciosos que fueron propuestos en el curso del embargo, tanto por la parte embargada como por el actual recurrente en calidad de interviniente voluntario, así como por el acreedor inscrito en segundo rango, mediante las sentencias núm. 0279/2005, núm. 0280/2005, núm. 0281/2005 y núm. 0282/2005, todas transcritas en la parte de los “vistos” de la sentencia de adjudicación.

18) Como se advierte, contrario a lo establecido por la alzada, en la especie se trata de una demanda en nulidad de una sentencia de adjudicación por causa de embargo inmobiliario ordinario, dictada en una audiencia de pregones que se desarrolló sin controversia alguna, como consta en su contenido, por tanto, encontrándose desprovista del carácter contencioso que la convierta en un verdadero acto jurisdiccional en el sentido estricto del término, el cual solo se adquiere cuando la sentencia de adjudicación, que es aquella dictada el día de la subasta, a la vez que constata la adjudicación, resuelve o decide en la misma sentencia alguna contestación litigiosa; que resulta oportuno señalar que si bien en la parte narrativa de los “vistos” de la sentencia el juez del embargo estableció que con anterioridad a la audiencia de pregones se sometieron incidentes que

impugnan el procedimiento y transcribió los fallos incidentales, los cuales incluso se encontraban algunos recurridos en apelación, esta simple referencia o recuento procesal que hace el juez sobre la etapa precluida de los incidentes no le otorga el carácter contencioso a la sentencia de marras, puesto que no es esta *per se* la que decide dichas cuestiones incidentales.

19) La desnaturalización de un escrito se puede definir como el desconocimiento por los jueces del fondo del sentido claro y preciso del mismo privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza⁵⁰⁷. Así, se comete desnaturalización de documentos cuando el juez de fondo, en el ejercicio de su poder soberano de apreciación, le ha otorgado al documento un valor o consecuencias jurídicas extrañas a su naturaleza, desvirtuando su verdadero sentido y alcance probatorio⁵⁰⁸. Para que sea casada una sentencia por este vicio es necesario que sea depositado el medio de prueba, así como que se indique en el medio en qué consistió su desnaturalización; además que dicho documento influya en la decisión adoptada, pues el juez solo tiene la obligación de ponderar extensivamente los documentos que surtan relevancia en el litigio.

20) En razón de todo lo antes expuesto, una vez comprobado que mediante la sentencia de adjudicación inmobiliaria, cuya nulidad se persigue en el presente proceso, no se estatuyó sobre incidentes o contestación alguna formulada el día de la subasta, sino que se limitó a transcribir los fallos incidentales previamente dictados y a remitir al pliego de condiciones que rigió la venta en pública subasta, resulta evidente que la misma solo puede ser atacada por vía de la acción principal en nulidad, pues la vía de los recursos era inadmisibile. En tales circunstancias, resulta manifiesto que la corte *a qua* incurrió en el vicio denunciado por la parte recurrente al desnaturalizar la sentencia de adjudicación demandada en nulidad, lo cual fue determinante para adoptar su decisión, por lo que procede casar la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás aspectos y medios planteados en el memorial de casación.

507 SCJ, 1ra. Sala núm. 6, 13 octubre 1999, B. J. 1067, pp. 197-208; núm. 46, 23 septiembre 2009, B. J. 1186; Francesas: Cass. civ. 1°, 28 févr. 1962, Bull. civ. I, n° 128; Cass. com., 8 juill. 2003, n° 01-10.168.

508 SCJ, 1ra. Sala núm. 8, 5 septiembre 2001, B. J. 1090, pp. 71-75; núm. 7, 18 oct. 2000, B. J. 1079, pp. 57-64.

21) Al tenor del numeral 3 del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, las costas en casación podrán ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquiera violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como ocurrió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; art. 1351 Código Civil; art. 44 Ley 834 de 1978; art. 167 Ley 189 de 2011.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 066, dictada el 20 de febrero de 2008, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones..

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0130

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 11 de octubre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Manuel Leonardo Caldeira de Aguiar.
Abogados:	Dr. José Menelo Núñez Castillo y Licda. Angélica M. Núñez.
Recurrido:	Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (BNV).
Abogados:	Dr. Raúl Reyes Vásquez y Licda. Sonya Uribe Mota.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: *Rechaza*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 31 de enero de 2022**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Manuel Leonardo Caldeira de Aguiar, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la av. Rómulo Betancourt # 2 del sector Bella Vista, Santo Domingo de Guzmán, titular de la cédula de identidad personal y electoral núm. 001-1416893-3, con domicilio procesal en la calle El Número # 52-1, primera planta, Ciudad Nueva, Santo Domingo de Guzmán, quien tiene como abogados constituidos al Dr. José Menelo Núñez Castillo y la Lcda. Angélica M. Núñez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0057026-6 y 001-1713215-9, respectivamente, abogados, domiciliados y residentes en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, con estudio profesional abierto en la calle El Número # 52-1, Ciudad Nueva, de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En este proceso figura como parte recurrida el Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (BNV), institución organizada de acuerdo con la Ley 6 de 2004, con su domicilio social en la av. Tiradentes # 53, Santo Domingo de Guzmán, RNC núm. 1-01-02283-3, representada por su gerente general señor Federico Augusto Antún Batlle, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0096615-9, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, por órgano de su abogados constituidos al Dr. Raúl Reyes Vásquez y la Lcda. Sonya Uribe Mota, dominicanos, mayores de edad, titulares de la cédula de identidad y electoral núms. 001-0136612-80 y 001-1306753-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Juan Barón esq. calle Francisco Prats-Ramírez, apto. # 203 del Condominio Alfa 16, ensanche Piantini de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia civil núm. 0975/2012, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 11 de octubre de 2012, ahora impugnada en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la demanda INCIDENTAL EN NULIDAD DE PROCEDIMIENTO DE EMBARGO, incoada por el señor MANUEL LEONARDO CALDEIRA DE AGUIAR, contra la entidad BANCO NACIONAL DE FOMENTO DE LA VIVIENDA Y LA PRODUCCIÓN (BNV) mediante No. 661/2012, diligenciado el veintiuno (21) del mes de septiembre del año dos mil doce (2012), por el Ministerial PEDRO DE LA

CRUZ MANZUETA, Alguacil Ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecha conforme al derecho y a la ley que rige la materia; SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo la referida demanda, por los motivos anteriormente expuestos TERCERO: CONDENA a la parte demandante, señor MANUEL LEONARDO CALDEIRA DE AGUIAR, al pago de las costas del procedimiento, sin distracción; CUARTO: DECLARA la ejecución provisional de esta sentencia no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga sin necesidad de prestación de fianza, según las motivaciones expresadas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 20 de noviembre de 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 17 de diciembre de 2012, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 12 de marzo de 2013, donde propone que dicho recurso sea declarado inadmisibile.

B) Esta sala en fecha 27 de noviembre de 2013 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la cual solo compareció la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Manuel Leonardo Caldeira de Aguiar, parte recurrente; y Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (BNV), parte recurrida. Del estudio del presente expediente se verifica lo siguiente: **a)** este litigio tiene su origen en una demanda incidental en nulidad de embargo por indivisión interpuesta por la parte ahora recurrida en el curso del procedimiento de embargo inmobiliario perseguido en virtud de las disposiciones de la Ley 6186 de 1963, sobre Fomento Agrícola, por la parte ahora recurrida; **b)** dicha demanda fue rechazada por el juez del embargo mediante sentencia incidental

núm. 0975/2012, de fecha 11 de octubre de 2012, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, lo que por su carácter perentorio procede que esta Corte de Casación pondere en primer orden, ya que, en caso de ser acogido, tendrá por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación.

3) La parte recurrida sostiene en su medio de inadmisión que el recurso de casación de que se trata deviene en inadmisibile por ser violatorio del literal b) del párrafo II, del art. 5 de la Ley 491 de 2008, que modificó la Ley 3726 de 1953, el cual establece que no podrá interponerse recurso de casación contra las sentencias a las que se refiere el art. 730 del Código de Procedimiento Civil, el cual a su vez dispone que no serán susceptibles de ningún recurso las sentencias sobre nulidades de forma del procedimiento, anteriores o posteriores a la publicación del pliego de condiciones.

4) En ese sentido, es importante destacar que la jurisprudencia nacional ha reconocido que de una interpretación gramatical del art. 730 del Código de Procedimiento Civil se infiere que el legislador suprimió las vías de recursos contra las sentencias que versen sobre las cuestiones siguientes: a) las nulidades de forma de procedimiento de embargo inmobiliario; b) la demanda en subrogación contra la parte que ejecute el embargo, siempre que no esté fundada a causa de colusión o fraude; y c) aquellas decisiones que hagan constar la publicación del pliego de condiciones sin decidir sobre incidentes⁵⁰⁹.

5) Del estudio de la sentencia recurrida que nos ocupa esta Primera Sala ha podido constatar que, contrario a lo sostenido por la parte recurrida, la sentencia impugnada no resuelve una nulidad de forma, toda vez que lo que motivó la acción primigenia que dio lugar a este recurso de casación fue una solicitud de nulidad de embargo inmobiliario fundamentada en el estado de indivisión del bien objeto del embargo; en ese sentido, se hace necesario señalar que ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que, el incidente sobre la inembargabilidad del inmueble por tratarse de un bien inmueble indiviso, dispuesta por el art. 2205 del Código Civil, constituye una nulidad de fondo y no de forma,

509 SCJ, 1ra. Sala núm. 22, 7 marzo 2012.

por tanto, la decisión que resuelva una contestación en este sentido no está sujeta a las restricciones del art. 730 del Código de Procedimiento Civil⁵¹⁰; que en atención a lo antes expuesto procede desestimar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida.

6) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Motivación insuficiente. Falta de base legal”.

7) En cuanto a los puntos que atacan el referido medio de casación propuesto por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) la parte demandada basó su solicitud de nulidad, en el hecho de que el inmueble que se pretende expropiar tiene un carácter indivisible, al no estar deslindado y el mismo en su condición de co-propietario no puede ser expropiado en el sentido de que al existir varios propietario este procedimiento afecta a los demás; que el hecho que la parte embargada señor MANUEL LEONARDO CALDERA DE AGUIAR, su propiedad no se encuentre deslindada, no es motivos por el cual se deba declarar nulo el presente procedimiento embargo inmobiliario, toda vez que lo que se expropia es el derecho no la propiedad en sí, siendo un inmueble no deslindado, no implica que el mismo sea de imposible ejecución, por lo que procede rechazar la presente demanda”.

8) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente afirma, en esencia, que el tribunal al dictar la sentencia impugnada se refiere a la ejecución inmobiliaria como si éste fuera un procedimiento simbólico; que en el caso que nos ocupa la expropiación del derecho en cuestión implica también la expropiación de la propiedad, y una ejecución llevada a cabo contra un inmueble indiviso implica que la expropiación que se lleve a cabo lo sea también contra el derecho de una parte del inmueble que no está afectada por el crédito que se pretende cobrar; que si bien es cierto que el derecho de propiedad es una cosa, y el bien es otra, no menos cierto es que ese derecho de propiedad recae sobre la cosa o el bien, es decir, el derecho tiene su expresión en el objeto sobre el cual recae; que, en el caso de la especie, la idea de que se pueda separar el derecho de la propiedad del inmueble y proceder a un embargo de un

510 SCJ, 1ra. Sala núm. 146, 22 febrero 2012.

bien indiviso, no es correcta; en este caso, la reclamación que hace el persigiente conlleva la ejecución del referido inmueble, y siendo que el mismo está indiviso, resulta improcedente realizar la referida ejecución inmobiliaria, porque con ella se estaría afectando el derecho de propiedad de terceros, derechos éstos que tienen su expresión en el inmueble que nos ocupa, y que pudieren resultar afectados por la ejecución de un inmueble sobre el cual no se han individualizado los derechos de esos terceros; que la sentencia atacada muestra una motivación insuficiente, pues no contesta los medios planteados; que se ha expuesto como argumento para la nulidad del embargo inmobiliario el hecho de que el inmueble a embargar no ha sido deslindado; que, en ese sentido el art. 2205 del Código Civil prohíbe la venta en pública subasta de los inmuebles indivisos, tal como ocurre en la especie; que el juez *a quo* no estableció los criterios jurisprudenciales, doctrinales o legales para sustentar su fallo al afirmar que el embargo no es nulo porque *“lo que se expropia es el derecho y no la propiedad en sí”*, por lo que la sentencia impugnada está afectada de una insuficiencia de motivos; que todo lo anterior evidencia que el tribunal *a quo* no realizó un estudio de los hechos y el derecho que permita establecer que éste haya hecho una correcta aplicación de la ley.

9) De de su lado, la parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando, en síntesis, que si se analiza la sentencia recurrida con sentido jurídico serio, se llega fácilmente a la convicción de que la misma contiene motivos pertinentes, congruentes y adecuados, que justifican de manera suficiente la decisión adoptada, que en buen derecho, no podía ser otra que de rechazo a las pretensiones dilatorias del recurrente; que la nulidad de la especie versa sobre una cuestión de hecho, la cual está a la soberana apreciación del juzgador, dependiendo su suerte a la seriedad del asunto; que la argumentación de la parte recurrente está fundamentada en supuestos falsos que, por vía de consecuencia, conduce a conclusiones también falsas. Esto así, porque analizando el asunto dentro del contenido del art. 2205 del Código Civil fue redactado para el caso de coherederos, es decir, de personas cuyos derechos estaban comprendidos en una determinada porción de terreno, donde cada cual tenía indistintamente, conforme a su vocación sucesoria, lo cual no puede ser asimilado a la especie, donde el hoy recurrente tiene un derecho de propiedad delimitado en todos sus contornos, según se comprueba por el certificado de títulos que lo ampara, y no comparte ese derecho con ninguna otra persona,

por lo que es un absurdo pretender que el embargo de esta propiedad, mediante el procedimiento de ejecución inmobiliaria encaminado por el hoy recurrido puede afectar a otras personas, cuando en el certificado de título que ampara la propiedad no existe ningún otro copartícipe; que el ahora recurrente aceptó inscribir una hipoteca para seguridad y garantía del préstamo concedido en su favor sobre el inmueble objeto del embargo; que lo anterior significa que no existe ningún copartícipe en la porción de terreno otorgada en garantía por el ahora recurrente; que por lo dicho procede que sea rechazado el presente recurso.

10) El art. 2205 del Código Civil, objeto de discusión en la solución del caso ocurrente, establece lo siguiente: “Sin embargo, la parte indivisa de un coheredero en los inmuebles de una sucesión, no puede ponerse en venta por sus acreedores personales antes de la partición o la licitación que pueden promover, si lo hubieren considerado oportuno, o en los que tengan derecho a intervenir según el artículo 882, título de las sucesiones”.

11) Para una mejor comprensión del referido texto legal conviene definir en qué consiste el estado de indivisión, determinar el alcance de la prohibición que establece y precisar en cuáles supuestos aplica la regla impositiva. La indivisión, o copropiedad, es el estado en que se encuentran dos o más copropietarios de un bien o de una masa de bienes comunes no partidos entre ellos. Este *estado de indivisión* cesa con la partición o la liquidación de los bienes indivisos, ya que la partición transforma la parte indivisa de cada uno de los copropietarios sobre el objeto o los objetos comunes en un derecho diviso sobre uno, sobre varios o sobre una parte de estos objetos; en tanto que, la licitación tiene por finalidad hacer vender en pública subasta los bienes que no pueden ser partidos cómodamente y sin pérdida, o que ninguno de los copartícipes quiera tomar, y repartir el precio entre ellos en proporción a su parte de copropiedad. En tal sentido, respecto al estado de indiviso de un inmueble embargado esta Primera Sala ha afirmado que son indivisos aquellos inmuebles cuya titularidad corresponde a varias personas físicas o jurídicas, quienes no han delimitado debidamente sus derechos⁵¹¹.

511 SCJ, 1ra. Sala, 27 enero 2021, inédito.

12) En cuanto al alcance de la prohibición para ejecutar los bienes inmuebles que se encuentren en estado de indivisión, ha sido criterio de esta Primera Sala que el art. 2205 del Código Civil no impide embargar un inmueble indiviso, sino solo prohíbe ponerlo en venta en pública subasta⁵¹². En consecuencia, esta Corte de Casación ha juzgado que tal prohibición constituye, en los casos que aplique, una causa de sobreseimiento obligatorio de la adjudicación, pero no necesariamente del procedimiento de embargo inmobiliario⁵¹³.

13) El estado de indivisión de los bienes puede provenir por diversas circunstancias: sucesión, comunidad de bienes conyugales, adquisición conjunta, etc. El art. 2205 del Código Civil solo alude expresamente al supuesto de la parte indivisa sobre los bienes inmuebles de una sucesión. Se ha discutido si las disposiciones del art. 2205 se extiende a todo tipo de indivisión, sin distinguir la causa de la misma, o si, por el contrario, es exclusiva para el supuesto de un inmueble perteneciente a una sucesión. En la jurisprudencia de esta Primera Sala ha prevalecido la tesis cerrada al supuesto de un inmueble indiviso a causa de sucesión, haciendo la prohibición solo extensiva al estado de indivisión proveniente de una comunidad de bienes conyugales disuelta pero no liquidada⁵¹⁴, máxime que el art- 1476 del Código Civil remite la partición de los bienes de la comunidad de los esposos a las reglas establecidas en el título de las sucesiones, específicamente cuando la partición tiene lugar entre coherederos.

14) De la explicación anterior se observa que, la regla dispuesta por el art. 2205 del Código Civil solo establece un obstáculo para la ejecución de los créditos del acreedor personal de uno de los coherederos o exesposos, que son copropietarios por el estado de indivisión, con la finalidad de salvaguardar el derecho de propiedad de los demás copropietarios, que no son sus deudores, dado la confusión generada por el estado de indivisión⁵¹⁵.

512 SCJ, 1ra. Sala núm. 3, 6 febrero 2013.

513 SCJ, 1ra. Sala núm. 0598, 24 julio 2020.

514 SCJ, 1ra. Sala núm. 56, 13 marzo 2013.

515 SCJ, 1ra. Sala, 27 enero 2021, inédito.

15) En el caso ocurrente, la parte ahora recurrente sustenta sus pretensiones alegando un estado de indivisión del inmueble deducido de la circunstancia del no deslinde del mismo. Sin embargo, en este punto es preciso destacar que, conforme al derecho inmobiliario, el deslinde es el proceso mediante el cual se ubican, determinan e individualizan los derechos amparados en constancias anotadas o contratos de venta; que, no se trata propiamente dicho de un estado de indivisión de derechos, sino más bien de un estado de indivisión material de la parcela, en tanto que, registralmente no existe constancia de la división material del bien, al no haber sido aprobada y registrada una operación de mensura que delimite la propiedad.

16) Esta Primera Sala ha podido constatar de los hechos y actos contenidos en la sentencia impugnada que, al establecer que el hecho de que el inmueble objeto del embargo inmobiliario en cuestión se encontrara sin deslindar no impedía la ejecución del mismo, el tribunal *a quo* no incurrió en los vicios alegados por la parte recurrente, toda vez que, tal como hemos expuesto, las disposiciones del art. 2205 del Código Civil resultan inaplicables al presente caso, pues no se configura el estado de indivisión previsto en dicho texto, ni en ninguno de los examinados anteriormente, pues la situación que se manifiesta de las pretensiones de la parte recurrente es la falta de deslinde del inmueble embargado, cuya circunstancia permite perfectamente que los derechos reales implicados en la parcela de origen puedan subsistir, sin la necesidad de división material mediante una operación técnica.

17) En virtud de lo antes expuesto, ha quedado evidenciado que en la especie no se advierte un verdadero estado de indivisión que impida a los acreedores expropiar o perseguir la porción de terreno otorgada en garantía, donde el adjudicatario pasaría a ser copropietario con los demás propietarios, en sustitución del antiguo propietario embargado y sin afectar el derecho de los demás, pues al tenor del art. 717 del Código de Procedimiento Civil la adjudicación no transmite al adjudicatario más derechos a la propiedad que los que tenía el embargado; de modo que, en la especie el art. 2205 del Código Civil no tiene aplicación, por lo que se rechaza el medio planteado por la parte recurrente y con ello se rechaza el presente recurso de casación.

18) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; art. 2205 Código Civil; art. 717 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Manuel L. Caldeira de Aguiar, contra la sentencia civil núm. 0975/2012, de fecha 11 de octubre de 2012, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Manuel L. Caldeira, al pago de las costas procesales a favor del Dr. Raúl Reyes Vásquez y la Lcda. Sonya Uribe Mota, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0131

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 10 de octubre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Alfredo Ruiz Pérez.
Abogada:	Dra. Nelsy Maritza Mejía de Leonardo.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: RECHAZA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 31 de enero de 2022**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Alfredo Ruiz Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1534750-2, domiciliado y residente en la ciudad La Romana; quien tiene como abogado constituido a la Dra. Nelsy Maritza Mejía de Leonardo, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula

de identidad y electoral núm. 026-0042525-6, con su estudio profesional abierto en la av. Las Palmas, esq. calle 5ta. Este, sector Buena Vista Norte, La Romana.

En este proceso figura como parte recurrida Financiera del Este, S. A., de generales que no constan en el expediente por haber hecho defecto en esta sede de casación.

Contra la sentencia civil núm. 285-2012, de fecha 10 de octubre de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura más adelante:

PRIMERO: Declarando como bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso reindicado, por haber sido diligenciado en tiempo hábil y en sujeción a las formalidades de la ley; SEGUNDO: Confirmando en todas sus partes la sentencia No. 325-12, de fecha 15 de mayo del 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; TERCERO: Condenado al Sr. Alfredo Ruiz Pérez al pago de las costas, con distracción a favor y provecho de los Licdos. Geobanny Alexis Guerrero Inirio y Dolores Margarita Del Rosario Castillo.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 12 de diciembre de 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) resolución núm. 480-2013, 20 de febrero de 2013, mediante la cual se declara el defecto de la parte recurrida Financiera del Este S. A.; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 18 de abril de 2013, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 1 de febrero de 2017 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; quedan do el expediente en estado de fallo.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Alfredo Ruiz Pérez; y como parte recurrida en defecto Financiera del Este, S. A. Este litigio tiene su origen en una demanda en nulidad de mandamiento de pago incoada por la parte recurrente en contra de la entidad Financiera del Este, S. A., la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante la sentencia civil núm. 325/2012, de fecha 15 de mayo de 2012, apelada por la hoy recurrente ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso según sentencia civil núm. 285-2012, de fecha 10 de octubre de 2012, hoy impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Falta de Motivos; **Segundo Medio:** Violación a la 1315 del Código Civil dominicano; **Tercero:** Falta de base legal”.

3) En cuanto a los puntos que atacan los referidos medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) que arguye la recurrente, no haberle tomado préstamo a Financiera del Este, S. A., pero sin dar a conocer a la Corte, procedimiento alguno que haya iniciado a los fines de atacar la existencia del comentado Pagaré Notarial, por la que ahora se da mandamiento de pago, a fin de embargar ejecutivamente a dicho Sr. Alfredo Ruiz Pérez; pero mucho menos aún, prueba alguna de que se haya saldado el monto que figura en el redicho Pagaré Notarial; que lo denunciado por la parte recurrente de que ha iniciado un procedimiento incidental de inscripción en falsedad no es aval suficiente para por esa causa revocar la sentencia impugnada muy especialmente por la circunstancia de que en esta Corte, o por lo menos no se ha demostrado, esté en curso algún procedimiento incidental de inscripción en falsedad el cual si fuera cierto podría servir para sobreseer la audiencia pero nunca para rechazar la demanda como lo pretende la parte recurrente; Considerando, que en armonía a las predicciones del artículo 1315 del Código Civil, “El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación”.

4) En el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce, en resumen, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de falta de motivos, toda vez que en las motivaciones expuestas por la alzada en la página 5 de su fallo expresa que la hoy recurrente no ha aportado pruebas de haber saldado la deuda que dio origen al mandamiento de pago de la especie, obviando que dicha deuda se encuentra saldada, lo cual se verifica en los recibos de pago aportados por la hoy recurrente ante la alzada y en la devolución del vehículo que se encontraba como garantía del pagaré notarial de la especie, elementos que fueron inobservados por la alzada; que asimismo la corte *a qua* también adujo de manera errónea en sus motivos que la apelante, hoy recurrente, no se inscribió en falsedad respecto al pagaré notarial de la especie, sin embargo, fueron aportados ante la alzada el acto que origina el proceso de inscripción en falsedad en contra de la hoy recurrida, entre otros documentos, lo cual fue ignorado por la alzada, quien se fundamentó únicamente en los motivos de la sentencia de primer grado, en violación al art. 141 del Código de Procedimiento Civil; que la corte *a qua* incurrió en la violación al art. 1315 del Código Civil, al afirmar en la página 6 de la sentencia impugnada que quien reclama un hecho debe probarlo, inobservando que dicho artículo se complementa también con los arts. 1317 al 1369, respecto a la existencia de los distintos medios de prueba, así como también en los arts. 1341 al 1348 del indicado Código, todos los documentos y recibos que fundamentan su demanda lo cual fue inobservado por la alzada; que la alzada incurrió también en la falta de base legal al hacer una errónea aplicación del derecho y una errónea ponderación de los hechos de la causa, en tal sentido, la alzada al omitir los motivos en los cuales fundamenta su fallo, lo que impide que esta Corte de Casación pueda verificar si la sentencia impugnada fue dictada conforme al derecho, motivos por los cuales la presente sentencia debe ser casada.

5) Del examen detenido de la sentencia impugnada se advierte que no obstante la parte hoy recurrente argumentar haber aportado ante la alzada los recibos de pago de la deuda, la corte *a qua* en el ejercicio soberano de apreciación de los hechos y de la prueba, determinó por el contrario que la parte recurrente no le había demostrado de que la obligación había sido extinguida por su pago íntegro, a pesar de que corresponde al deudor la prueba de estar liberado de su obligación de pagar, según resulta

del art. 1315 del Código Civil; que también se verifica que, no obstante la parte recurrente haya iniciado un proceso de inscripción falsedad en contra del pagaré notarial que sustenta el compromiso de pago, ello desde el punto de vista estrictamente procesal no se convierte en sí misma en una causa que grave de pleno derecho en la nulidad del mandamiento de pago, sino que en principio solo podría ser el fundamento para el sobreseimiento del proceso a pedimento de parte.

6) En atención a lo anterior, el razonamiento adoptado por la alzada es conforme a derecho, puesto que a falta de prueba del pago total de la deuda no procedía la nulidad del mandamiento de pago. En este punto conviene citar el art. 2216 del Código Civil que dispone lo siguiente: "No puede anularse la acción ejecutiva, a pretexto de que el acreedor la haya intentado por una suma mayor de la que se le debe". En efecto, el acreedor no puede exigir más de lo que le es debido. Sin embargo, las persecuciones iniciadas y sus actos procesales no pueden anularse bajo el pretexto de que el acreedor lo haya iniciado por una suma mayor a la debida. En tal caso solo hay lugar a reducir el crédito a sus proporciones legítimas.

7) En consecuencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia retiene, a partir del examen del fallo atacado, que la corte *a qua* realizó una correcta apreciación de los hechos y aplicación del derecho, en función de las pruebas aportadas por las partes en sustento de sus pretensiones, así como también se evidencia que la decisión impugnada contiene un desarrollo argumentativo suficiente en derecho, de lo que se colige que la alzada no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente, en tal virtud procede desestimar los medios examinados y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

8) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; arts. 1315 y 2216 Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Alfredo Ruiz Pérez, contra la sentencia civil núm. 285-2012, de fecha 10 de octubre de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0132

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 28 de febrero de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Josefina Guerrero Rodríguez.
Abogado:	Dr. Pedro Livio Montilla Cedeño.
Recurrido:	Dalila Aristy Peña.
Abogado:	Lic. Domingo A. Tavarez Aristy.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: *Rechaza*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 31 de enero de 2022**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por **Josefina Guerrero Rodríguez**, dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0009275-7, domiciliada y residente en la

calle Cambronal # 112, Higüey, La Altagracia y con domicilio de elección en el estudio profesional de su abogado representante; quien tiene como abogado constituido al Dr. Pedro Livio Montilla Cedeño, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0012280-7, con estudio profesional abierto en la casa # 58 de la calle Pedro Livio Cedeño esq. calle Padre Billini de la ciudad de Higüey, La Altagracia y domicilio *ad hoc* en el bufete de abogados Manuel Joaquín Patricio y Asociados, ubicado en la calle Imbert # 52, ciudad de San Pedro de Macorís y en la av. Jiménez de Moya esq. av. Independencia, edificio L-4, segundo nivel, apto. # 2 de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida **Dalila Aristy Peña**, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0040322-8, domiciliada y residente en la casa #3 de la calle Cesé Catrina de la ciudad de Salvaleón de Higüey, La Altagracia; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Domingo A. Tavarez Aristy, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-008541-3, con estudio profesional abierto en la casa # 24 de la calle Beller, ciudad Higüey, La Altagracia y con estudio *ad hoc* en la casa # 43 de la calle Leonardo Da Vinci, sector Renacimiento, ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 68-2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 28 de febrero de 2013, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

Primero: Pronunciar, como al efecto Pronunciamos, el defecto contra la parte recurrente, por falta de concluir su abogado constituido. Segundo: Descargar, como al efecto Descargamos, pura y simple, a la parte recurrida, señora DALILA ARISTY PEÑA, del recurso de apelación introducido mediante el acto No. 1455/2012, de fecha 19/12/2012. Tercero: Comisionar, como al efecto Comisionamos, a la curial GELLIN ALMONTE, ordinaria de esta Corte de Apelación, para la notificación de la presente sentencia. Cuarto: Condenar, como al efecto Condenamos, a la señora JOSEFINA GUERRERO RODRÍGUEZ, al pago de las costas, a favor y provecho del LIC. DOMINGO A. TAVAREZ ARISTY, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS DEPOSITADOS EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 22 de abril de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 11 de junio de 2013, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 30 de julio de 2013, donde deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 22 de agosto de 2018 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; quedando el expediente en estado de fallo.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Josefina Guerrero Rodríguez, parte recurrente; y como parte recurrida Dalila Aristy Peña. Del estudio del presente expediente se verifica lo siguiente: **a)** este litigio tiene su origen en una demanda en entrega de la cosa vendida incoada por la actual recurrida contra la recurrente; **b)** esta demanda fue decidida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante la sentencia núm. 1015-2012 de fecha 12 de noviembre de 2012; posteriormente, recurrida en apelación; **c)** la corte *a qua* pronunció el defecto por falta de concluir de la parte recurrente y el descargo puro y simple de la recurrida, mediante la sentencia núm. 68-2013 de fecha 28 de febrero de 2013, hoy impugnada en casación.

2) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, lo que por su carácter perentorio procede que esta Corte de Casación pondere en primer orden, ya que, en caso de ser acogido, tendrá por efecto impedir el examen de los medios planteados en el memorial de casación. La parte recurrida sostiene para fundamentar su pretensión incidental, que el recurso de

casación de que se trata deviene en inadmisibles por haberse establecido jurisprudencialmente la inadmisibilidad de los recursos de casación interpuestos contra sentencias que pronuncien el defecto de la parte accionante y, subsecuente, el descargo puro y simple del recurrido.

3) En efecto, esta Corte de Casación de manera constante había sostenido el criterio de que la decisión que se limita a pronunciar el descargo puro y simple de la parte recurrida o demandada, según el grado donde se pronuncie, no era susceptible de recurso alguno al no acoger ni rechazar las conclusiones al fondo de las partes. Sin embargo, sustentada en la sentencia TC/0045/17, de fecha 2 de febrero de 2017, las Salas Reunidas de esta Corte de Casación, mediante sentencia núm. 115, de fecha 27 de noviembre de 2019, estableció un giro jurisprudencial respecto al referido criterio, juzgando actualmente —a partir de la referida decisión constitucional— que tales sentencias sí son susceptibles de las vías de recursos correspondientes. Este nuevo razonamiento ha sido adoptado por esta Primera Sala a partir de su sentencia núm. 0320/2020, de fecha 26 de febrero de 2020, por lo que, procede rechazar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida.

4) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Violación al Art. 116 de la ley 834 del 15 de Julio de 1978”.

5) En cuanto al punto que ataca el referido medio de casación propuesto por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) que en la especie la señora JOSEFINA GUERRERO RODRIGUEZ por medio de la actuación procesal No. 1455/2012, de fecha Diecinueve (19) de Diciembre de Dos Mil Doce (2012), del ministerial Alexis Enrique Beato González, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Higüey, provincia La Altagracia, interpuso recurso de apelación contra la sentencia No. 1015-2012 dictada en fecha 12/11/2012, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; que la parte apelada, señora DALILA ARISTY PEÑA, concluyó en la audiencia del 28/02/2013 solicitando el descargo del recurso ante el defecto de la parte recurrente que no se presentó a concluir pese a estar válidamente citada (...) que si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en lo que fundamenta

su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado, como ocurrió en la especie, sin que los jueces estén en la obligación de examinar la sentencia apelada (...) que si el abogado constituido no se presenta en el día indicado para la vista de la causa se pronunciará el defecto; que el defecto se pronunciará en la audiencia mediante el llamamiento de la causa; y las conclusiones de la parte que lo requiera serán acogidas si se encontrasen justas y reposasen en una prueba legal; que toda sentencia por defecto, lo mismo que toda sentencia reputada contradictoria por aplicación de la ley, será notificada por un alguacil comisionado a este efecto, sea en la sentencia, sea por auto del presidente del tribunal que ha dictado la sentencia; que si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria. (...)”.

6) En el desarrollo del único medio de casación la parte recurrente afirma que la corte *a qua* incurrió en violación del art. 116 de la Ley 834 de 1978, en virtud de que no le fue notificada la sentencia de primer grado y, por tanto, la misma no puede ser ejecutada en su contra, conforme dispone el indicado texto legal; que el tribunal de primer grado incurrió en falta, la cual fue confirmada tácitamente por la alzada en su sentencia, al mencionar en su decisión al señor Marino Carpio como dueño del inmueble de que se trata, ya que dicho nombre no figura en ningún documento, ni en la calidad establecida por el abogado actuante; que la calidad está otorgada a nombre y representación de la hoy recurrida, por lo que dicho señor carece de calidad para ser mencionado por la referida sentencia; que Marino Carpio, no ha formulado notificación alguna de sentencia con los fines de que la misma se haga oponible a la hoy recurrente, en franca violación al referido art. 116 citado; en tal sentido la alzada incurrió en violación a la ley al confirmar la sentencia de primer grado.

7) De su lado, la parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando, en síntesis, que la parte recurrente al sostener que hubo violación al art. 116 de la Ley 834 de 1978, carece de fundamento, en virtud de que en la sentencia de primer grado lo que ocurrió fue un error material al mencionarse al señor Marino Carpio; que carece de fuerza legal el argumento presentado por la parte recurrente de que se le otorgó calidad a una persona que no ha sido parte en ninguno de los grados, pues es

evidente que esa acción del primer juez constituye un error material, evidente en la redacción de su sentencia; que, además, la alzada lo único que hizo fue pronunciarse en cuanto al recurso de que estaba apoderada, pues su sentencia se limita a declarar el descargo puro y simple, beneficiando así a la parte presente en ese momento, en este caso, al recurrido.

8) Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, esta Primera Sala ha podido constatar que, en ocasión de la apelación contra una sentencia relativa a una demanda en entrega de la cosa vendida interpuesta por la hoy recurrida contra la recurrente, la alzada pronunció el defecto contra la parte recurrente por falta de concluir, al no comparecer a la audiencia aun cuando había sido debidamente citada para asistir por ante el tribunal, y el correspondiente descargo puro y simple del recurso respecto de la recurrida.

9) Del mismo modo, ha quedado constatado que la hoy recurrente no especifica cuál fue el impedimento que le impidió asistir ante la corte *a qua* y, por tanto, no ha demostrado en qué consiste el vicio en que ha incurrido la alzada en la sentencia impugnada al pronunciar el defecto en su contra y el descargo de la parte recurrida; que tampoco se desprende de dicha sentencia que la alzada haya incurrido en violación al indicado art. 116 de la Ley 834 de 1978, por verificarse que si la apelante hoy recurrente pudo interponer el recurso de apelación de la especie es porque tomó conocimiento de la sentencia de primer grado; que tampoco se constata que la corte *a qua* haya confirmado la sentencia de primer grado como aduce erróneamente la recurrente, toda vez que al pronunciar el descargo del recurso, la alzada no conoció sobre el fondo del asunto, motivos por los que procede el rechazo del primer aspecto del medio.

10) Para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos, es necesario que no sea inoperante, es decir, que el vicio que denuncia no quede sin influencia sobre la disposición atacada por el recurso; que, por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión atacada, o es extraño a las partes en la instancia en casación; que, así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia atacada resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser declarados inadmisibles, ya que

las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso.

11) Del examen detenido de la sentencia recurrida y de los alegatos de la parte recurrente, se advierte que los agravios denunciados en el segundo aspecto del medio no guardan ninguna relación con la decisión que ahora es impugnada, esto es, la sentencia civil núm. 68-2013 de fecha 28 de febrero de 2013, en virtud de que la corte *a qua* no expresa en su motivación ningún aspecto relativo al señor Marino Carpio, ni otorga al mismo calidad alguna, como aduce erróneamente la hoy recurrente; que, en tales circunstancias, este segundo aspecto del medio de casación deviene en inoperante, puesto que el mismo no guarda ninguna relación con la sentencia impugnada, por tal razón el aspecto del medio que se examina es inadmisibile.

12) Esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado de la lectura íntegra de las consideraciones expuestas en el fallo atacado, que la corte *a qua* realizó una correcta aplicación del derecho, la cual justifica los motivos expuestos en el dispositivo, por lo que procede desestimar el medio examinado y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

13) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, en virtud del art. 131 del Código de Procedimiento Civil, se podrán compensar las costas en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, como ocurrió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; art. 116 Ley 834 de 1978; art. 131 Código Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Josefina Guerrero Rodríguez, contra la sentencia núm. 68-2013 de fecha 28 de febrero de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento en casación.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0133

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de abril de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Constanza Gómez del Río.
Abogado:	Dr. Julio César Cabrera Ruiz.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: *Casa con supresión y sin envío*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 31 de enero de 2022**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Constanza Gómez del Río, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0023689-3, domiciliada y residente en la calle Enriquillo # 62 de la ciudad de La Romana; por órgano de su abogado constituido Dr. Julio César Cabrera Ruiz, colegiado en el CARD con el núm. 3809-3337, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula

de identidad y electoral núm. 103-0000051-9, con domicilio profesional abierto en la av. Padre Abreu # 17 de la ciudad de La Romana.

En este proceso figuran como parte recurrida Juan José de la Cruz Kelly y Modesto Abreu, de generales que no constan por haber incurrido en defecto en esta sede de casación.

Contra la sentencia civil núm. 123-2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 30 de abril de 2013, ahora impugnada en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA inadmisibile el Recurso de Apelación interpuesto por la señora CONSTANZA GOMEZ DEL RIO por los motivos expuestos en el cuerpo de esta Decisión; SEGUNDO: Por tratarse de incidente de embargo inmobiliario, no ha lugar a pronunciar sobre la distracción de las costas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 7 de junio de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) resolución núm. 4134-2013 de fecha 7 de octubre de 2013, donde se pronuncia el defecto en contra de la parte recurrida; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 20 de febrero de 2014, donde deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso.

B) Esta sala en fecha 31 de octubre de 2018 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la cual no comparecieron ningunas de las partes, quedando el expediente en estado de fallo.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura Constanza Gómez del Rio, como parte recurrente; y como parte recurrida en defecto Juan José de la Cruz Kelly y Modesto Abreu. Del estudio del presente expediente se

verifica lo siguiente: **a)** este litigio tiene su origen en un procedimiento de embargo inmobiliario interpuesto en virtud de la Ley 6186 de 1963, perseguido por el co-recurrido Juan José de la Cruz Kelly contra Modesto Abreu, también co-recurrido en este proceso, en ocasión del cual la hoy recurrente interpuso formal demanda en nulidad de procedimiento de embargo ante el juez de primer grado; **b)** el juez del embargo declaró nula dicha demanda mediante la sentencia núm. 08/13, de fecha 4 de enero de 2013; **c)** este fallo incidental fue apelado por la hoy recurrente ante la corte *a qua*, que declaró inadmisibile el recurso de apelación mediante la sentencia civil núm. 123-2013, hoy impugnada en casación.

2) Por mandato expreso de los arts. 1 y 3 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, decide si *la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial*; dando lugar a casación, en materia civil y comercial, *toda sentencia que contuviere una violación a la ley*, constituyéndose así esta Corte Suprema, en la guardiana y órgano de control de la correcta aplicación e interpretación de la ley, así como de su ejecución fiel y uniforme, por lo que, el recurso de casación, como instrumento procesal para ejercer dicha vigilancia, siempre debe tener por fundamento, en principio, la denuncia de una violación a la ley.

3) El interés público que caracteriza el recurso de casación civil encuentra su fundamento en las misiones que encargan los arts. 1 y 2 de la Ley 3726 de 1953, a la Suprema Corte de Justicia, en función de Corte de Casación, según los cuales el alto tribunal ejerce dos funciones principales: por una parte, *decide si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial*; y por otro lado, con sus decisiones *establece y mantiene la unidad de la jurisprudencia nacional*.

4) El recurso de casación es de interés público principalmente porque mediante él no se permite revisar la situación de hecho del proceso, sino solamente la cuestión de derecho, que es la que en último término interesa a la sociedad. Son la tutela del derecho objetivo y la unificación de su interpretación, los objetos que constituyen el fin esencial de la casación. De ahí que la doctrina ha advertido que, en este recurso, el interés privado del particular agraviado con la sentencia constituye un fin

secundario⁵¹⁶. Al sustentarse el recurso de casación en el numeral 2 del art. 154 de la Constitución de la República, ha sido juzgado que resulta obvio que su objetivo fundamental es asegurar la estabilidad del derecho y su aplicación uniforme a todos los justiciables, por lo cual su existencia en el sistema procesal dominicano obedece principalmente a un interés público más que a la protección exclusiva de los intereses privados⁵¹⁷.

5) En tal sentido, si bien la Corte de Casación no puede apoderarse oficiosamente, sino que precisa necesariamente de un interesado que recurra la decisión anulable, no menos cierto es que una vez le es sometido un recurso de casación civil, como órgano público del Estado, ya no en interés exclusivo del recurrente, sino del interés de la sociedad en general, debe verificar mediante el control casacional que las normas jurídicas sean cumplidas y respetadas en las decisiones del orden judicial. En este orden, como advierte Piero Calamandrei, es evidente que la actuación de los órganos jurisdiccionales, órganos públicos del Estado, y de las personas que ejercen la potestad jurisdiccional, está regida por normas jurídicas de derecho público. La Corte Suprema lleva a cabo un «control sobre el control», manifestación del principio «*custodit ipsos cutodes*»: como supremo órgano de la organización judicial cuida que la actividad de control que realizan los órganos jurisdiccionales (para garantizar que los ciudadanos respeten las normas jurídicas) se ha ejercido en el ámbito de la legalidad⁵¹⁸.

6) En consecuencia, para que esta Corte de Casación pueda ejercer efectivamente su control casacional, una vez ha sido apoderada mediante un recurso de casación, el legislador le ha conferido la facultad de casar oficiosamente la decisión impugnada, supliendo el medio de casación, conforme se deduce del numeral 2 del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, que al enunciar los casos en que las costas pueden ser compensadas en casación establece lo siguiente: “*Cuando una sentencia fuere casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia*”.

516 Humberto MURCIA BALLÉN, Recurso de Casación Civil. 3ra. ed., p.54.

517 SCJ, 1ra. Sala núm. 4, 4 sept. 2002, B. J. 1102, pp. 102-112.

518 La Casación Civil. t. II, pp. 32-35.

7) Esta facultad excepcional de actuación oficiosa tiene por finalidad impedir el desarrollo de una jurisprudencia ilegal, por la indiferencia o la negligencia de las partes. Tiene el propósito de que no quede consagrada una violación a la ley, o un vicio en que hayan incurrido los jueces del fondo al fallar el caso, esto es, procura el mantenimiento de los principios y tiene por fin la corrección técnica de las interpretaciones erróneas de la ley, siempre que las partes no hayan denunciado el vicio en sus respectivos memoriales y que se trate de vicios que afecten o trastornen las normas de orden público establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, tal como: las reglas de organización judicial, las reglas de competencia, las reglas relativas a la interposición de los recursos, etc.⁵¹⁹.

8) Del estudio de la sentencia impugnada se verifica que la alzada estaba apoderada del recurso de apelación interpuesto por la parte hoy recurrente contra una sentencia que decidió sobre una demanda en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario trabado en virtud de la Ley 6186 de 1963, iniciado a requerimiento del ahora co-recurrido Juan José de la Cruz Kelly contra Modesto Abreu (esposo de la recurrente), también co-recurrido ante esta Corte de Casación; que, asimismo, se constata que la corte *a qua* conoció del fondo del asunto e hizo suyas las consideraciones expuestas por el tribunal de primer grado, aun cuando contradictoriamente en su dispositivo declara inadmisibile el recurso.

9) En tal sentido, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) que la Corte después de haber conocido la documentación depositada y ponderado los méritos de cada uno de los alegatos de las partes, solo le resta acoger como buenos y válidos todos los razonamientos y ponderación que ha realizado el Tribunal a-quo, por ser justos y reposar en prueba legal, no dejando de consignar que el voto de la ley se ha cumplido al observarse las disposiciones de los artículos 728 y 729 de referencia, los cuales no admiten interpretación alguna por su claridad meridiana; que en esa tesitura se debe acoger la motivación del juez del primer grado de jurisdicción en todas sus partes, rechazar las pretensiones contenidas en el recurso de apelación de la apelante, la señora CONSTANZA GOMEZ

519 SCJ, 1ra. Sala, 28 octubre de 2020, inédito.

DEL RIO por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal y en consecuencia otorgar ganancia de causa a su contraparte, la apelada”.

10) El art. 148 de la Ley 6186 de 1963, dispone lo siguiente: “En caso de falta de pago y siempre que por toda otra causa indicada en esta Ley, el capital de un préstamo sea exigible, la venta de los inmuebles hipotecados podrá ser perseguida. Si hay contestación, ésta será de la competencia del Tribunal llamado a conocer de la venta de los inmuebles, sin que se detenga el procedimiento de adjudicación. Se procederá como en materia sumaria y la sentencia que intervenga no será susceptible de apelación”.

11) Como se advierte en la especie, contrario a lo dispuesto por el indicado art. 148 de la Ley 6186 de 1963, la corte *a qua* conoció del recurso de apelación de que fue apoderada, haciendo suyos los motivos del juez de primer grado, sin observar que tal y como ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, el citado art. 148 prohíbe ejercer el recurso de apelación contra las sentencias que estatuyen sobre las contestaciones del embargo inmobiliario llevado a efecto según el procedimiento trazado por dicha ley, introduciendo un régimen distinto al dispuesto por el Código de Procedimiento Civil para el embargo inmobiliario ordinario, que permite contra dichas decisiones excepcionalmente el recurso de apelación; que es evidente que el objeto de la ley en estos casos es evitar las dilaciones innecesarias con el fin de que no se detenga la adjudicación; que asimismo esta Primera Sala verifica que la corte *a qua* también actuó contrario al derecho al declarar en el dispositivo de la sentencia impugnada la inadmisibilidad del recurso de apelación en cuestión, toda vez que, al conocer del fondo del mismo, procedía acoger o rechazar el recurso de que estaba apoderada, no así declarar la inadmisibilidad como pronunció en su sentencia.

12) Conforme a lo anterior, el recurso de apelación incoado contra la sentencia incidental núm. 123-2013, de fecha 30 de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en ocasión del procedimiento de embargo inmobiliario seguido por el hoy recurrente al tenor de las disposiciones de la Ley 6186 de 1963, sobre Fomento Agrícola, debió ser declarado inadmisibile en su motivación por la corte *a qua*, pues no era susceptible de tal recurso; que al no hacerlo incurrió en violación del art. 148 de la

Ley 6186 de 1963, cuestión que puede ser suplida de oficio por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, puesto que concierne a la organización judicial, por tratarse de un asunto de orden público y de puro derecho.

13) Ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que cuando una sentencia no es susceptible de apelación, por prohibir la ley este recurso, los jueces de la alzada están en el deber de pronunciar, aun de oficio, la inadmisión del recurso, en virtud de que, cuando la ley rehúsa a las partes el derecho de apelación lo hace por razones de interés público y para impedir que determinado proceso se extienda innecesariamente y ocasione mayores gastos, así como en atención a cuestiones de interés social, en cuyo caso el tribunal de segundo grado debe declarar la inadmisibilidad del recurso incoado; que, por consiguiente, resulta procedente casar la sentencia impugnada, por vía de supresión y sin envío por no quedar nada que juzgar; que en estas atenciones no hay necesidad de examinar los medios de casación propuestos.

14) En virtud del tercer párrafo del art. 20 de la Ley 3726 de 1953, la casación debe pronunciarse sin envío a otro tribunal, por ejemplo, *cuando la casación se funde en que la sentencia contra la cual se interpuso apelación, no estaba sujeta a este recurso*, como ocurrió en la especie, quedando por vía de consecuencia consolidada la situación consagrada por el primer juez. La casación sin envío, en principio, constituye un derecho perteneciente a la soberana apreciación de esta Corte de Casación, pero no una obligación, salvo en los casos expresamente indicados por el citado art. 20.

15) Al tenor del numeral 2 del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, las costas del procedimiento en casación podrán ser compensadas cuando la sentencia fuere casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por esta Corte de Casación, como en efecto ha ocurrido en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 1, 2, 3, 5, 20 y 65 Ley 3726 de 1953; art. 148 Ley 6186 de 1963.

FALLA:

PRIMERO: CASA CON SUPRESIÓN Y SIN ENVÍO la sentencia civil núm. 123-2013, de fecha 30 de abril de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0134

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 21 de agosto de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Luis Antonio Batista Beltré.
Abogado:	Dr. José Ramón Santana Matos.
Recurrido:	Constructora Andrade Gutiérrez, S. A.
Abogados:	Dr. Danilo A. Feliz Sánchez, Licdas. Rosa E. Valdez Encarnación y Mercedes Sosa Espinosa.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: *Rechaza*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 31 de enero de 2022**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Luis Antonio Batista Beltré, dominicano, mayor de edad, de estado civil soltero, de ocupación

empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0888650-8, domiciliado y residente en la calle Central # 47, Municipio de Jaquimeyes, provincia de Barahona, quien tiene como abogado constituido al Dr. José Ramón Santana Matos, dominicano, mayor de edad, de estado civil casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0012018-8, con estudio profesional en la casa marcada con el # 161 de la calle Uruguay de la ciudad de Barahona y domicilio *ad hoc* en la casa marcada con el # 128, de la calle Euclides Morillo, sector Arroyo Hondo de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En este proceso figura como parte recurrida Constructora Andrade Gutiérrez, S. A., organizada de acuerdo a las leyes de la República Federativa de Brasil y legalmente domiciliada en la República Dominicana, con domicilio social en la av. 27 de Febrero # 495, Torre Empresarial Forum, piso 12, ensanche El Millón de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, debidamente representada por el señor Luis Ferenzini, brasileño, mayor de edad, ingeniero, con cédula de identidad personal núm. 001-1863027-6, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán; quien tiene como abogados constituidos al Dr. Danilo A. Feliz Sánchez y las Lcdas. Rosa E. Valdez Encarnación y Mercedes Sosa Espinosa, dominicanos, mayores de edad, solteras, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-038857-7, 001-0486587-8 y 223-0041231-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la *suite* 20-21-B de la Plaza Paseo de la Churchill, ubicada en la av. Winston Churchill, esq. calle Roberto Pastoriza del ensanche Piantini de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia civil núm. 2013-00118, dictada por la Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 21 de agosto de 2013, ahora impugnada en casa-ción, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por la razón social CONSTRUCTORA ANDRADE GUTIERREZ, contra la Sentencia Civil No. 00292 de fecha 28 de diciembre del 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; SEGUNDO: RECHAZA en todas sus partes las conclusiones vertidas por la parte recurrida

señor LUIS ANTONIO BATISTA BELTRE, a través de su abogado legalmente constituidos por improcedentes, mal fundadas y carente de base legal; TERCERO: En cuanto al fondo, esta Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio REVOCA en todas sus partes la Sentencia Civil No. 00292 de fecha 28 de diciembre del 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, por los motivos antes expuestos; CUARTO: Condena al señor LUIS ANTONIO BATISTA BELTRE al pago las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de DRES. DANILO A. FELIZ SANCHEZ Y ROSA E. VALDEZ ENCARNACION y MERCEDES SOSA, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 22 de octubre de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 15 de noviembre de 2013, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 20 de febrero de 2014, donde deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso.

B) Esta sala en fecha 31 de octubre de 2018 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; quedando el expediente en estado de fallo.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Luis Antonio Batista Beltrán; y Constructora Andrade Gutiérrez, S. A., como parte recurrida. Del estudio del presente expediente se verifica lo siguiente: **a)** este litigio tiene su origen en una demanda en reparación en daños y perjuicios interpuesta por el hoy recurrente contra Constructora Andrade Gutiérrez, S. A.; **b)** esta demanda fue acogida en parte por el tribunal de primer grado, mediante sentencia civil núm. 292 de fecha

28 de diciembre de 2012; c) esta decisión fue recurrida ante la corte *a qua*, que acogió el recurso, revocó la sentencia impugnada y rechazó la demanda original, mediante sentencia civil núm. 2013-00118, de fecha 21 de agosto de 2013, hoy impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de base legal”.

3) En cuanto a los puntos que atacan los referidos medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) que según se aprecia en las pruebas gráficas antes citas, en los terrenos donde se construyó la canalización del río, no existe ningún tipo de cultivos, ni se aprecia la existencia de árboles en producción o de alguna construcción o mejora para la vivienda, ya que, en efecto, esa área constituye la canalización del agua del río, para permitir el paso suficiente del agua, la cual no puede ser obstruida, ya que es un bien común. 8) Que el demandado y recurrido LUIS ANTONIO BATISTA BELTRE, no ha aportado ante esta Corte, los elementos probatorios que justifiquen el daño alegado, toda vez que solo se ha limitado a solicitar daños y perjuicios por el material vertido en su propiedad, sin especificar en qué consisten dichos daños, ya que en las imágenes graficas depositadas, no se aprecian la existencia de cultivos, frutos de temporadas, y como se ha expresado, la canalización de los ríos es un bien común, que no puede ser propiedad de ninguna persona, ya que la misma le pertenece al Estado Dominicano (...) Que el señor LUIS ANTONIO BATISTA BELTRE, no ha demostrado el agravio recibido, toda vez, que ha quedado demostrado que las alcantarillas construidas se encuentran debajo de la carretera y la reconstrucción de la canalización fue realizada en terreno perteneciente al Estado Dominicano, toda vez, que el terreno donde se construyen los canales, son terrenos de dominio público, los cuales no pueden ser objeto de propiedad de ninguna persona en particular, por lo que, en consecuencia, no puede ser objeto de daños y perjuicios, ya que el terreno correspondiente al área de la canalización es un terreno de dominio público. 13) Que los elementos constitutivos para accionar por daños y perjuicios son los siguientes: a) Que el mismo debe ser cierto y actual, b) Que el perjuicio no debe haber sido reparado, c) Que el perjuicio debe ser personal y directo. 14) Que la

parte demandante y recurrida ante esta instancia, está en la obligación de presentar el faldó (*sic*) de la prueba conforme con la doctrina, la jurisprudencia y el mandato firme de la ley, de conformidad con lo establecido por el artículo 1315 del Código Civil Dominicano, en su segunda parte, es decir, el demandante está en la obligación de probar los daños recibidos y la falta de responsabilidad ejercida por la demandada, para probar, más allá de toda duda, los hechos que se le imputa, por su negligencia, su imprudencia o por el daño cometido (...)."

4) En el desarrollo del primer medio la parte recurrente afirma que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos, toda vez que, no obstante, él haber aportado al tribunal las pruebas gráficas y literales que demuestran sus pretensiones, la alzada procedió a revocar la sentencia impugnada bajo el fundamento de que la demandante original, hoy recurrente, no pudo probar el daño.

5) Como respuesta al primer medio y en defensa de la sentencia impugnada, la parte recurrida sostiene que, la alzada no incurrió en la desnaturalización de los hechos alegada, sino que hizo una correcta apreciación, toda vez que los hechos se producen en el margen oriental de la carretera Barahona- Santo Domingo, a la altura de la Comunidad de Jaquimeyes y que en dicha margen aparece una salida a una de las alcantarillas que se construyen para desaguar las avenidas del Río Yaque del Sur, es decir, a 18 metros del margen de la Carretera que le pertenece al Estado dominicano, por lo que la sentencia de la corte de apelación de Barahona es justa, apegada a la ley y al derecho y por ello debe ser confirmada.

6) Sobre la desnaturalización de los hechos la jurisprudencia nacional ha indicado que las facultades excepcionales de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, para observar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas son contrarias o no a los documentos depositados, solo pueden ser ejercidas si se invocan expresamente en el memorial de casación y si este se acompaña con la pieza argüida de desnaturalización⁵²⁰.

520 SCJ, Primera Sala, 26 de febrero de 2014, núm. 70, B. J. 1239; 15 de febrero de 2006, núm. 14, B. J. 1144, pp. 125-132.

7) En ese sentido, observando los argumentos presentados por la parte recurrente para fundamentar este primer medio, es evidente que únicamente refiere, de manera muy puntual, los motivos que hemos transcrito más arriba, sin haber depositado las piezas ponderadas por los jueces del fondo, ni haber detallado las razones en las que fundamenta la desnaturalización de los hechos que alega, en tal virtud no es posible determinar que ciertamente la corte *a qua* incurriera en el vicio alegado, por lo que se desestima este primer medio recursivo.

8) En el desarrollo del segundo medio la parte recurrente afirma que la alzada incurrió en la violación de los art. 6 y 1315 del Código Civil, planteando que las leyes que interesan al orden público y las buenas costumbres no pueden ser derogadas por convenciones particulares, sino por las causas que están determinadas por la ley.

9) De de su lado, la parte recurrida como respuesta al segundo medio defiende la sentencia impugnada alegando, en síntesis, que la corte *a qua* fundamentó su fallo en lo establecido en la Ley 1474 de 1936, sobre Vías de Comunicación, así como también en la ley de fecha 2 de febrero de 2011, que aprobó el contrato para la ejecución del Proyecto Monte Grande; que en virtud de lo que establece la Ley 108 de 2005, sobre Registro Inmobiliario, el propietario tiene derecho de uso y disfrute de su propiedad, fundamento en el cual se basó la alzada para dictar su decisión, lo que evidencia que la corte *a qua* no incurrió en la falta de base legal alegada.

10) Del examen detenido de la sentencia recurrida y de los documentos a que ella se refiere, se advierte que la alzada no incurrió en los agravios denunciados por la recurrente en el segundo medio, en virtud de que la corte *a qua* expuso la base legal en la cual se fundamentó su decisión, lo cual se evidencia al expresar la sentencia impugnada que: *“el material vertido al borde de la carretera se encuentra en la inmediación de los 18 metros que establece la Ley 1474 sobre vía de comunicación, por lo que en tal virtud, dicho material no puede afectar el patrimonio del señor LUIS ANTONIO BATISTA BELTRE, ya que el mismo pertenece al Estado Dominicano, y no se han aportado pruebas de que se haya afectado algún cultivo de ciclo corto o de temporada”*, así como en virtud de lo dispuesto por el art. 1315 del Código Civil, tal como se verifica en las págs. 17 y 18

de la sentencia impugnada, donde el tribunal puntualiza las razones en las que sustenta la decisión ahora impugnada.

11) En ese mismo sentido, esta Primera Sala ha podido constatar de los hechos y actos contenidos en la sentencia impugnada que, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, la corte *a qua* no incurrió en los agravios alegados, toda vez que de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada se verifica que la alzada ponderó las pruebas aportadas por las partes, en virtud de las cuales estableció que no se había probado el daño alegado por el hoy recurrente, por lo que resulta procedente desestimar este segundo medio de casación.

12) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Luis Antonio Batista Beltré, contra la sentencia civil núm. 2013-00118, de fecha 21 de agosto de 2013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Luis Antonio Batista Beltré, al pago de las costas procesales a favor del Dr. Danilo A. Feliz Sánchez y las Lcdas. Rosa E. Valdez Encarnación y Mercedes Sosa Espinosa, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0135

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de julio de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Sara Milagros Caraballo.
Abogado:	Lic. Freddy E. Peña.
Recurrido:	Asociación Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda.
Abogados:	Lic. Olivo A. Rodríguez Huertas y Licda. Flavia Berenise Brito.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: *Casa de oficio y sin envío*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Vanessa Acosta Peralta, Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en **fecha 31 de enero de 2022**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Sara Milagros Caraballo, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora del pasaporte núm.

046766512, domiciliada y residente en los Estados Unidos de América y accidentalmente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Freddy E. Peña, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0372292-2, con domicilio profesional abierto en la calle Pasteur # 13, Gazcue, Santo Domingo de Guzmán.

En este proceso figura como parte recurrida Asociación Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la av. 27 de Febrero # 218, ensanche El Vergel, representada por Francisco Eugenio Melo Chalas, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0089907-9, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Olivo A. Rodríguez Huertas y Flavia Berenise Brito, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0003588-0 y 001-0748201-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Benito Monción #158, Gazcue, Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia civil núm. 431-2009, de fecha 30 de julio de 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura más adelante:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora SARA MILAGROS CARABALLO, mediante acto procesal No. 328/2008, de fecha 17 de abril del año 2008, instrumentado por el ministerial Wilson Rojas, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado del Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la ordenanza No. 1244/2007, de fecha 22 de noviembre del 2007, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme a las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación y, en consecuencia, **CONFIRMA** en todas sus partes la ordenanza recurrida, por las razones precedentemente expuestas; **TERCERO:** COMPENSA las costas del presente proceso, por tratarse de un incidente de embargo inmobiliario.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 4 de enero de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 14 de febrero de 2013 donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 19 de abril de 2013, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 15 de agosto de 2018 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia sólo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Los magistrados Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno no figuran en la presente decisión en virtud de que suscriben como jueces en la sentencia impugnada.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Sara Milagros Caraballo; y como recurrida Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) la parte recurrida inició un procedimiento de embargo inmobiliario al tenor de las disposiciones de la Ley 6186 de 1963 en perjuicio del recurrente, apoderando a la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual adjudicó el inmueble embargado a la entidad persiguiendo y actual recurrido mediante sentencia núm. 1453/2006 de fecha 12 de diciembre de 2006; b) que el inmueble fue adjudicado por un precio mayor al fijado por el pliego de condiciones; c) ante el mismo tribunal del embargo, el actual recurrente solicitó la declaratoria de falsa subasta por falta de pago del precio, la cual fue rechazada mediante la ordenanza núm. 1244/2007 de fecha 22 de noviembre de 2007, dictada en atribuciones civiles-administrativas; d) la actual recurrente apeló dicha ordenanza ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso mediante

sentencia núm. 431-2009, de fecha 30 de julio de 2009, ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, las cuales conviene ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogidas, tendrán por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial.

3) La parte recurrida plantea los siguientes incidentes: 1) que se declare inadmisibles en virtud de que la sentencia impugnada es una decisión administrativa por tratarse del conocimiento de un recurso de apelación sobre una ordenanza, por lo que no se considera una verdadera sentencia, conforme lo establecido en el art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; y b) que las sumas envueltas en el conflicto ascienden a RD\$ 1,380,945.87, monto el cual no asciende al mínimo establecido por el Comité Nacional de Salarios en la resolución núm. 5/2011, por lo cual no cumple con los 200 salarios mínimos establecidos en el art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

4) En cuanto al primer medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, del estudio de la decisión impugnada se verifica que la misma es una decisión emitida por un tribunal de alzada que cuenta con todas las características de un acto jurisdiccional dictado en última instancia y, en consecuencia, es susceptible de recurso de casación, motivo por el cual procede rechazar este primer medio de inadmisión planteado por la parte recurrida.

5) En cuanto al segundo medio de inadmisión planteado por la recurrida, esta Primera Sala ha podido constatar que si bien la hoy recurrente persigue la reventa en pública subasta para la obtención de una nueva adjudicación, en ninguna de las instancias ha intervenido condenación alguna, por lo que no está sujeto a la inadmisibilidad de los 200 salarios mínimos establecida en el art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, motivo por el cual procede rechazar el medio de inadmisión propuesto.

6) Por mandato expreso de los arts. 1 y 3 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, decide si *la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial*; dando lugar a casación, en materia civil y comercial, *toda sentencia que contuviere una violación a la ley*, constituyéndose así esta Corte Suprema, en la guardiana y órgano de control de la correcta aplicación e interpretación de la ley, así como de su ejecución fiel y uniforme, por lo que, el recurso de casación, como instrumento procesal para ejercer dicha vigilancia, siempre debe tener por fundamento, en principio, la denuncia de una violación a la ley.

7) El interés público que caracteriza el recurso de casación civil encuentra su fundamento en las misiones que encargan los arts. 1 y 2 de la Ley 3726 de 1953, a la Suprema Corte de Justicia, en función de Corte de Casación, según los cuales el alto tribunal ejerce dos funciones principales: por una parte, *decide si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial*; y por otro lado, con sus decisiones *establece y mantiene la unidad de la jurisprudencia nacional*.

8) El recurso de casación es de interés público principalmente porque mediante él no se permite revisar la situación de hecho del proceso, sino solamente la cuestión de derecho, que es la que en último término interesa a la sociedad. Son la tutela del derecho objetivo y la unificación de su interpretación, los objetos que constituyen el fin esencial de la casación. De ahí que la doctrina ha advertido que, en este recurso, el interés privado del particular agraviado con la sentencia constituye un fin secundario⁵²¹. Al sustentarse el recurso de casación en el numeral 2 del art. 154 de la Constitución de la República, ha sido juzgado que resulta obvio que su objetivo fundamental es asegurar la estabilidad del derecho y su aplicación uniforme a todos los justiciables, por lo cual su existencia en el sistema procesal dominicano obedece principalmente a un interés público más que a la protección exclusiva de los intereses privados⁵²².

521 Humberto MURCIA BALLÉN, Recurso de Casación Civil. 3ra. ed., p.54.

522 SCJ, 1ra. Sala núm. 4, 4 sept. 2002, B. J. 1102, pp. 102-112.

9) En tal sentido, si bien la Corte de Casación no puede apoderarse oficiosamente, sino que precisa necesariamente de un interesado que recurra la decisión anulable, no menos cierto es que una vez le es sometido un recurso de casación civil, como órgano público del Estado, ya no en interés exclusivo del recurrente, sino del interés de la sociedad en general, debe verificar mediante el control casacional que las normas jurídicas sean cumplidas y respetadas en las decisiones del orden judicial. En este orden, como advierte Piero Calamandrei, es evidente que la actuación de los órganos jurisdiccionales, órganos públicos del Estado, y de las personas que ejercen la potestad jurisdiccional, está regida por normas jurídicas de derecho público. La Corte Suprema lleva a cabo un «control sobre el control», manifestación del principio «*custodit ipsos cutodes*»: como supremo órgano de la organización judicial cuida que la actividad de control que realizan los órganos jurisdiccionales (para garantizar que los ciudadanos respeten las normas jurídicas) se ha ejercido en el ámbito de la legalidad⁵²³.

10) En consecuencia, para que esta Corte de Casación pueda ejercer efectivamente su control casacional, una vez ha sido apoderada mediante un recurso de casación, el legislador le ha conferido la facultad de casar oficiosamente la decisión impugnada, supliendo el medio de casación, conforme se deduce del numeral 2 del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, que al enunciar los casos en que las costas pueden ser compensadas en casación establece lo siguiente: “Cuando una sentencia fuere casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia”.

11) El estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, revela que la corte *a qua* estuvo apoderada de un recurso de apelación contra la ordenanza núm. 1244/2007 de fecha 22 de noviembre de 2007, emitida en atribuciones civiles-administrativas, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la cual se rechazó la solicitud de declaración de falsa subasta, la cual es el resultado del proceso de embargo inmobiliario seguido al tenor de la Ley 6186 de 1963 por la parte ahora recurrida Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos, quien

523 La Casación Civil. t. II, pp. 32-35.

fue declarado adjudicatario del inmueble embargado a Sara Milagros Carballo, esta última actual recurrente en casación.

12) Sin embargo, es preciso indicar que esta Sala ha reiterado en numerosas ocasiones que cuando se trata de un auto emitido graciosamente sobre instancia o a requerimiento de parte, de carácter puramente administrativo en el que no se dirime ninguna cuestión litigiosa, el mismo no es susceptible de recurso en razón de su propia naturaleza, pues se trata de una decisión que no está revestida de la autoridad de la cosa juzgada, es decir, no tiene el carácter de una sentencia propiamente dicha y, en principio, no produce el desapoderamiento del tribunal⁵²⁴. En ese sentido, al ser una decisión en jurisdicción graciosa es susceptible de acción principal en nulidad o en retractación. Esta Sala en el caso particular de la reventa por falsa subasta se ha pronunciado en el sentido de que las partes tienen la oportunidad de debatir contenciosamente sus pretensiones al respecto de manera oral, pública y contradictoria en la audiencia fijada en el auto correspondiente, a fin de que el tribunal estatuya al respecto mediante una sentencia dictada en el más pleno ejercicio de sus atribuciones jurisdiccionales⁵²⁵.

13) Además, en el caso ocurrente que versa sobre un proceso de embargo inmobiliario seguido al tenor de la Ley 6186 de 1963 por la recurrida Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos, tampoco era admisible interponer recurso de apelación, pues el art. 148 de la referida ley dispone que si hay contestación en el proceso se *procederá como en materia sumaria y la sentencia que intervenga no será susceptible de apelación*.

14) En ese sentido, lo que procedía era que la corte *a qua* declarará inadmisibles el recurso de apelación, sin examinar el fondo del mismo, lo cual le fue planteado por la parte apelada y no contestado por ella; que, al haber la corte *a qua* admitido el recurso así interpuesto y decidirlo al fondo, incurrió en violación de las reglas de orden público que gobiernan el recurso ordinario de la apelación, por lo que procede casar sin envío la

524 SCJ, 1ª Sala, núm. 269, 26 de junio de 2019, inédito; SCJ, 1ª Sala, núm. 551, 28 de marzo de 2018, inédito; SCJ, 1ª Sala, núm. 629, 29 marzo 2017, inédito.

525 SCJ, 1ª Sala, núm. 794/2019, 25 de septiembre de 2019, inédito; SCJ, 1ª Sala, núm. 551, 28 de marzo de 2018, inédito.

sentencia impugnada, por este medio suplido de oficio por esta Corte de Casación.

15) En virtud del tercer párrafo del art. 20 de la Ley 3726 de 1953, la casación debe pronunciarse sin envío a otro tribunal, por ejemplo, *cuando la casación se funde en que la sentencia contra la cual se interpuso apelación, no estaba sujeta a este recurso*, como ocurrió en la especie, quedando por vía de consecuencia consolidada la situación consagrada por el primer juez. La casación sin envío, en principio, constituye un derecho perteneciente a la soberana apreciación de esta Corte de Casación, pero no una obligación, salvo en los casos expresamente indicados por el citado art. 20.

16) Al tenor del numeral 2 del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, las costas del procedimiento en casación podrán ser compensadas cuando la sentencia fuere casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por esta Corte de Casación, como en efecto ha ocurrido en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación del art. 154-2° de la Constitución de la República; arts. 1, 2, 3, 5, 20 y 65 Ley 3726 de 1953; art. 148 Ley 6186 de 1963; art. 167 Ley 189 de 2011.

FALLA:

PRIMERO: CASA DE OFICIO Y SIN ENVÍO la sentencia civil núm. 431-2009, de fecha 30 de julio de 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0136

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de agosto de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Luis Alcántara de la Rosa.
Abogado:	Dr. Luis Fco. Castillo.
Recurrido:	Asociación Popular de Ahorros y Prestamos (Apap).
Abogados:	Licdos. Marcos Peña Rodríguez, Richard Martínez Amparo y Licda. Rosa E. Díaz Abreu.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: *Rechaza*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 31 de enero de 2022**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Luis Alcántara de la Rosa dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y

electoral núm. 001-0813726-6, domiciliado y residente en la calle 4ta., apto. 3-B, sector El Faro, Santo Domingo de Guzmán; quien tiene como abogado constituido al Dr. Luis Fco. Castillo, dominicano, mayor de edad,, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0194537-8, con su oficina abierta en la av. George Washington, Residencial Mar Caribe apto. 201, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En este proceso figura como parte recurrida Asociación Popular de Ahorros y Prestamos (APAP), institución financiera organizada de acuerdo con la Ley 5894 de 1962, con asiento social en la av. Máximo Gómez esq. av. 27 de Febrero de esta ciudad, representada por su directora legal Clara Peguero Sención, dominicana, mayor de edad, de este domicilio y residencia, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-014327-1; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Marcos Peña Rodríguez, Rosa E. Díaz Abreu y Richard Martínez Amparo, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0167246-7, 001-1119437-9 y 001-1846113-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la oficina de abogados Jiménez Cruz Peña, sito en el 14vo. piso de la Torre Citi, en la av. Winston Churchill # 1099, sector Piantini, de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia civil núm. 636/2013, de fecha 22 de agosto de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la entidad Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, mediante acto No. 348/2012, diligenciado el ocho (8) de mayo del año 2012, por el ministerial Edward Benzan V., ordinario de la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, contra la sentencia No. 038-2012-00149, relativa al expediente No. 038-2010-00692, dictada el catorce (14) de febrero del año 2012, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del señor Luis Alcántara de la Rosa, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia.; SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo el referido recurso, en consecuencia, REVOCA la sentencia impugnada, y subsiguientemente, RECHAZA la demanda en Reparación de Daños y

Perjuicios, interpuesta por el señor Luis Alcántara de la Rosa, mediante acto No. 342, diligenciado el quince (15) del mes de abril del año dos mil diez (2010), por el ministerial Marcelo Beltré y Beltré, ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la razón social Asociación Popular de Ahorros y Préstamos.; TERCERO: CONDENA a la parte recurrida, el señor Luís Alcántara de la Rosa, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 8 de diciembre de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 8 de enero de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 23 de abril de 2014, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 24 de octubre de 2018 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; quedando el expediente en estado de fallo.

C) El magistrado Justiniano Montero Montero no figura en la presente decisión por haberse inhibido para conocer del presente proceso ante la alzada, lo cual fue aceptado desde entonces por sus pares. Por su lado, el magistrado Samuel Arias Arzeno no suscribe la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de la deliberación y firma de este fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Luis Alcántara de la Rosa, parte recurrente; y como parte recurrida Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP). Este litigio se originó en un casino de una demanda en reparación en daños y perjuicios realizada por la parte recurrente en contra de Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP), acogida por

el tribunal de primer grado mediante sentencia civil núm. 342, de fecha 15 de abril de 2010, la cual fue apelada por la hoy recurrida, con motivo del cual la corte *a qua* acogió el recurso, revocó la sentencia impugnada y rechazó la demanda original, mediante la sentencia civil núm. 636/2013, de fecha 22 de agosto de 2013, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Contradicción de motivos; **Segundo Medio:** Violación al art. 1315 del Código Civil; **Tercer Medio:** Desnaturalización de documentos; **Cuarto Medio:** Errónea ponderación Legal del documento; **Quinto Medio:** Violación al derecho de defensa y al debido proceso”.

3) En cuanto a los puntos que atacan los referidos medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) que la parte recurrida planteó en su escrito justificativo conclusiones nuevas, en el sentido de que sea variada la indemnización ascendente a un monto de RD\$500,000.00, como justa reparación de los daños y perjuicios materiales y morales causados por la recurrente, sin embargo, conforme criterio jurisprudencial vigente son las conclusiones vertidas en última audiencia cuando el expediente queda en estado de fallo, las que delimitan el apoderamiento del tribunal; 5. Que esta Corte es de criterio que procede declarar inadmisibles tales conclusiones, pues de ser decididas en estas circunstancias estaríamos vulnerando el derecho de defensa de la parte recurrente, las reglas del debido proceso y el derecho a una tutela judicial efectiva de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, pues no ha tenido la oportunidad de defenderse al respecto, valiendo este considerando decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia. Que según las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil: ‘El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación. (...) 16. Que la recurrida alega que este historial no le resta fuerza legal a la primera certificación, en vista de que el recurrente no contestó ni se defendió originalmente de la misma, sin embargo, el historial se trata de una certificación con las mismas características de este tipo de documento, por lo tanto goza de la fuerza probatoria que le es propia, careciendo

de sustento tal alegato, y siendo este historial último en el tiempo, se entiende que las informaciones en él contenidas gozan de veracidad y actualidad que la hacen prevalecer ante un documento anterior de la misma naturaleza. 17. Que ante la existencia de dos certificaciones posteriores relativas al mismo inmueble, resultando indiscutible que los datos de las hipotecas que según las certificaciones pesan sobre los apartamentos 2-B y 3-B del Residencial Joshua 1, son coincidentes en acreedor: Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, monto: RD\$575,000.00, fecha: 03 de noviembre del año 2003, libro No. 1675, Folio 55, hoja 0053, podemos afirmar que la primera certificación emitida se trató de un error del Registro del Títulos del Distrito Nacional, pues no se ha demostrado ante esta alzada que la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos haya auspiciado- “ inscripción alguna sobre el inmueble propiedad del señor Luís Alcántara de la Rosa, por lo tanto no se ha verificado una falta imputable a la entidad Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, aún esta última no haya accionado contra la referida institución estatal, en este sentido no es posible establecer condena en su contra, siendo la falta uno de los elementos indispensables de la responsabilidad civil Que en ocasión del conocimiento y fallo del presente caso, el Magistrado Justiniano Montero Montero, ha formalizado su solicitud de inhibición, bajo el fundamento de que constituye una desconsideración a nuestra persona las alusiones que expone el abogado de la parte recurrida, a través del acto No. 828-2012, diligenciado en fecha siete (07) de diciembre del año 2012, por el ministerial Marcelo Beltré y Beltré, ordinario de la Novena Sala de la cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, notificado por ante la secretaría de esta Sala, las cuales versan en el sentido siguiente: “He notificado a mi requerido Juez Presidente de la Segunda Sala Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, como forma de garantizar la igualdad en el debido proceso, preservar la independencia y la tutela judicial, para que sea celebrado un juicio libre de influencia, este motivo me obliga a proceder a solicitarle al Dr. Justiniano Montero M.. Juez Presidente de la Segunda Sala Civil, que tengáis a bien INHIBIRSE del conocimiento del presente Recurso de Apelación..., por entender que el procedo en mano de este Magistrado NO se va a ejercer Derecho, NOTADO, visiblemente nervioso y equivocado, cuando decreta ordenar al Registrador de Títulos un Historial del inmueble en litigio, cuyo propósito es apoyarse en esta medida de instrucción para RECHAZAR la Sentencia...

Esta inhibición, se fundamenta en que la decisión del Juez no es SANA, porque solicitar un Historial de un inmueble NO crea, NI tiene la Fuerza Legal de una Certificación de Gravamen por tratarse de un documento Auténtico con Fe Pública que no fue atacado en primera instancia por los medios legales que la ley señala al efecto, y al percatarse el abogado que os formula esta petición de que el Presidente de la Corte estaba perturbado y posiblemente nervioso, nos da a entender que su decisión está comprometida, lo que infiere una sospecha legítima... Señor Magistrado Presidente de la Suprema, esto debe servirle para que usted se estimule seguir observando la conducta de algunos jueces. Es necesario continuar saneando la justicia, aunque esto cueste sacrificio... no todo es oro..."; que, en atención a la antes indicada solicitud, los magistrados firmantes de la presente sentencia aceptan formalmente la referida inhibición (...)".

4) En el desarrollo de su primer medio la parte recurrente sostiene que la alzada incurrió en una contradicción de motivos al rechazar las conclusiones nuevas de la parte apelada, hoy recurrente, bajo el fundamento de que no se le dio oportunidad a la otra parte para conocerlas, no obstante la alzada inobservó que las conclusiones fueron variadas en el primer acto de contestación de recurso de apelación, como se puede observar, por lo que no se ha violado ningún derecho de defensa ni ha sido alegado por la parte.

5) Por el contrario, la parte recurrida defiende la sentencia impugnada sosteniendo, en resumen, que el inmueble afectado por la inscripción de la especie no se encuentra a nombre del hoy recurrente, sino de los señores José Buenaventura Valenzuela y Carmen Checo Martínez, tal como se verifica en la certificación aportada ante la alzada por la hoy recurrente, certificación que fue emitida con un error, ya que la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, tiene una hipoteca registrada a su favor sobre el apto. 2B. del Condominio Residencial Joshua I, no así sobre el apto. 3-B y nunca ha solicitado inscripción de hipoteca sobre dicho inmueble, lo cual se constata mediante el historial de inmueble emitido por el Registro de Títulos del Distrito Nacional, mediante el cual se establece una hipoteca en primer rango, solamente sobre el apto. 2B, el cual fue aportado ante la alzada; que fue depositado ante la corte *a qua* un historial del inmueble en cuestión, en el que se hace constar que el mismo se encuentra libre de cargas y gravámenes y, por lo tanto, como se aportó la prueba en contrario, se comprueba que la alzada aplicó correctamente el derecho;

que ha quedado demostrado que la inscripción de la especie fue un error del registro de títulos al emitir la referida certificación, y que el apto.3B, propiedad del recurrente, se encuentra libre de cargas y gravámenes.

6) Del estudio de la decisión impugnada, está Primera Sala ha podido constatar que la recurrente afirma que las conclusiones expuestas en la última audiencia fueron variadas “en el primer acto de contestación de recurso de apelación”, no obstante, de los documentos depositados ante esta Corte de Casación no se verifica que la recurrente haya depositado el alegado acto contentivo de contestación de recurso de apelación, que permita verificar sí las conclusiones fueron variadas en dicho acto, como afirma la hoy recurrente.

7) De igual modo, contrario a lo expuesto por la recurrente la corte *a qua* no podía conocer de las nuevas conclusiones solicitadas por ésta, en la última audiencia a fin de preservar el principio de inmutabilidad del proceso y el derecho de defensa de la apelante, hoy recurrida, como bien afirma la alzada, razones por las que procede el rechazo del presente medio.

8) En su segundo medio la parte recurrente expone que la alzada incurrió en la violación del art. 1315 del Código Civil, al afirmar que la inscripción de la hipoteca del caso en concreto, se trató de un error de registro de títulos en virtud de la prueba aportada, puesto que la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, hoy recurrida no probó ante la alzada el hecho que produjera la extinción de su obligación.

9) Este colegiado ha podido constatar que la alzada afirmó que la inscripción de la hipoteca, que se alega generó daños, fue producto de un error de parte de registro de títulos, no así de la hoy recurrida, por lo que la corte de apelación no incurrió en el vicio invocado, toda vez que es deber de los jueces de fondo solicitar las pruebas pertinentes que le permitan establecer la verdad respecto a cómo sucedieron los hechos a fin de fundamentar correctamente su decisión; que al existir dos certificaciones de estatus jurídico de inmueble, las cuales ciertamente gozan del mismo valor jurídico, era indispensable la solicitud realizada por la corte *a qua* del historial de la parcela de la especie, en razón de que dicho historial contiene todas las anotaciones existentes sobre el referido inmueble, tanto las actuales como las que han sido inscritas anteriormente, con el cual se pudo verificar que sobre el apto. 3B, propiedad de la parte

recurrente, no había sido inscrita hipoteca alguna, tal como se verifica en las págs. 15 y 16 de la sentencia impugnada, en tal sentido la alzada al solicitar dicho historial no incurrió en el vicio alegado.

10) En sus tercer y cuarto medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de documentos al afirmar que carece de fuerza jurídica la primera certificación emitida por el registrador de títulos sobre el inmueble en cuestión y la cual le sirvió de base legal al juez *a quo* para producir una condena contra la entidad recurrida y a su vez afirmar que la segunda certificación al ser última en el tiempo tiene fuerza probatoria y goza de veracidad y actualidad y que prevalece ante un documento anterior.

11) Del estudio de la sentencia impugnada se verifica que la alzada no estableció que la segunda certificación de estatus jurídico de inmueble prevalece sobre la primera, como erróneamente aduce la parte recurrente, sino que, al expresar que *“la recurrida alega que este historial no le resta fuerza legal a la primera certificación, en vista de que el recurrente no contestó ni se defendió originalmente de la misma, sin embargo, el historial se trata de una certificación con las mismas características de este tipo de documento, por lo tanto goza de la fuerza probatoria que le es propia, careciendo de sustento tal alegato, y siendo este historial último en el tiempo, se entiende que las informaciones en él contenidas gozan de veracidad y actualidad que la hacen prevalecer ante un documento anterior de la misma naturaleza”*, afirmó que el historial del inmueble tiene una fuerza jurídica propia equivalente a la primera certificación de estatus jurídico de inmueble.

12) No obstante, respecto a esta motivación de la corte cabe destacar que contrario a lo antes expuesto no podía la alzada afirmar que dicho documento al ser actual prevalece sobre al anterior, toda vez que ambos documentos cuentan con validez jurídica independiente, obedeciendo al momento de su emisión, máxime cuando dicha información es susceptible de modificación en la base de datos de registro de títulos, sino que el valor jurídico del historial el inmueble de la especie se encuentra por encima de la primera certificación de estatus jurídico al ser una información más completa respecto al inmueble, no así por ser último en el tiempo. Sin embargo, dicha motivación errónea queda sin influencia para hacer

casar la decisión impugnada, pues igual esta Corte de Casación con la motivación anterior retiene la misma prevalencia.

13) En su quinto medio la parte recurrente sostiene que la alzada incurrió en una violación al derecho de defensa y al debido proceso al afirmar que aceptan la inhibición del magistrado Justiniano Montero, lo cual si fuera cierto éste no hubiese estado presente recibiendo las conclusiones formales hechas en audiencia.

14) Del estudio de la sentencia impugnada se verifica que el magistrado Justiniano Montero realizó formal inhibición al conocimiento del caso, la cual fue aceptada por los demás jueces miembros de la corte *a qua*; que también se verifica que la firma del magistrado Justiniano Montero no figura en la decisión impugnada, lo que evidencia que éste no participó en la deliberación del fallo de dicha decisión, por tanto, contrario a lo expuesto por la recurrente, el hecho de que el magistrado Justiniano Montero estuviera presente al momento de la hoy recurrente concluir al fondo en audiencia, no significa que haya decidido sobre el caso, ya que se verifica que la decisión de la especie no fue dada *in voce* en la audiencia en la que estuvo presente, sino que los jueces de fondo se reservaron el fallo para ser conocido en otro momento, en tal sentido, se evidencia que la alzada no incurrió en el vicio alegado.

15) Se verifica que contrario a lo expuesto por la recurrente la alzada se fundamentó conforme al derecho, toda vez que de los documentos ponderados por la alzada se constata que fueron depositados los medios de pruebas que evidencian que la inscripción de hipoteca en perjuicio del hoy recurrente se trató de un error de parte de registro de títulos, no así de la parte recurrida a la cual se le imputa haber ocasionado el daño de la especie; que al quedar comprobado que la falta no recae sobre la hoy recurrida, no hay lugar a la reparación en daños y perjuicios perseguida, por no encontrarse reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil; razones por las que procede el rechazo del presente recurso de casación.

16) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Luís Alcántara de la Rosa, contra a sentencia civil núm. 636/2013, de fecha 22 de agosto de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Luís Alcántara de la Rosa, al pago de las costas procesales a favor de los Lcdos. Marcos Peña Rodríguez, Rosa E. Díaz Abreu y Richard Martínez Amparo, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0137

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 6 de septiembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Efren Rheyinaldo Vásquez Álvarez.
Abogado:	Lcdo. José Manuel Sabino.
Recurrido:	Thomas Piantini.
Abogado:	Dr. Josué Santana Cisneros.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: *Rechaza*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 31 de enero de 2022**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por **Efren Rheyinaldo Vásquez Álvarez**, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0092068-9, domiciliado y residente en la

calle Respaldo 23 # 12, sector La Piedra de Miramar, San Pedro de Macorís; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. José Manuel Sabino, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0097226-8, con matrícula del CARD núm. 35971-185-08, con su estudio profesional abierto en la calle Hermanas Mirabal # 46, "Edificio Profesional", suite 8, San Pedro de Macorís y con domicilio *ad hoc* en la calle Las Alturas # 71, suite 1, Las Colinas de los Ríos, Santo Domingo de Guzmán.

En este proceso figura como parte recurrida **Thomas Piantini**, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0006398-5, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís; quien tiene como abogado constituido al Dr. Josué Santana Cisneros, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0023679-7, con domicilio profesional abierto en común en la calle General Antonio Guzmán # 45, sector Restauración, San Pedro de Macorís, con domicilio *ad hoc* en la av. Abraham Lincoln # 1067, edificio Los Ríos # 3, suite 402, Piantini, Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia civil núm. 289-2013, de fecha 6 de septiembre de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura más adelante:

PRIMERO: DECLARANDO como bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor EFREN RHEYNALDO VÁSQUEZ ALVAREZ contra la Sentencia No. 100/2013. d/f 11/02/2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** RECHAZANDO, en cuanto al fondo, el recurso de que se trata por los motivos expuestos y **CONFIRMANDO** en consecuencias la sentencia recurrida; **TERCERO:** CONDENANDO al señor EFREN RHEYNALDO VÁSQUEZ ALVAREZ, al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho de los abogados JUAN CARLOS MONEGRO Y JOSUE SANTANA CISNERO, quienes afirman haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 25 de noviembre de 2013, mediante el cual la parte recurrente

invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 20 de diciembre de 2013, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 11 de enero de 2017 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; quedando el expediente en estado de fallo.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

4) En el presente recurso de casación figuran Efren Rheynaldo Vásquez Álvarez, parte recurrente; y Thomas Piantini, parte recurrida. Del estudio del presente expediente se verifica lo siguiente: **a)** este litigio tiene su origen en una demanda en entrega de la cosa vendida incoada por el señor Thomas Piantini, contra Efren Rheynaldo Vásquez Álvarez; **b)** esta demanda fue acogida por el tribunal de primer grado, mediante la sentencia civil núm. 100-2013, de fecha 11 de febrero de 2013; **c)** la indicada sentencia fue apelada por la hoy recurrente ante la corte *a qua*, que rechazó el recurso mediante la sentencia civil núm. 289-2013, de fecha 6 de junio de 2013, hoy impugnada en casación.

5) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación a la Constitución; **Segundo Medio (sic):** Falta de Motivos”.

6) En cuanto a los puntos que atacan los referidos medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) que como se deja ver de la exposición de agravios sostenida por el recurrente, éste promete que en el desarrollo del recurso demostrará que se trata de un préstamo de dinero y que los inmuebles que figuran como vendidos no son más que garantías de dicho préstamo. Que quizás

bajo esos pronósticos el recurrente por medio de sus abogados somete al plenario una serie de documentos pero sin explicar las incidencias que esas piezas tienen en relación con el recurso de apelación que nos ocupa (...). Que de las glosas de las precedentes manifestaciones se deja ver que el recurrente ha sido remiso y sumamente tímido para aportar en esta jurisdicción las pruebas de que en la especie el acto de venta que diera lugar a la Sentencia que ordenara la entrega de la cosa vendida estuviera afectada con algún vicio del que se pudiera deducir su nulidad; que si bien en la primera instancia la causa pasó en defecto del demandado por falta de comparecer éste ha tenido en esta alzada la posibilidad de hacer revertir la sentencia impugnada, cosa que ni por asomo ha hecho, por lo que ha lugar que esta Corte de Apelación en virtud de sus facultades jurisdiccionales confirme en todas sus partes la sentencia recurrida”.

7) En el desarrollo del primer y segundo medio de casación planteados por la parte recurrente, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, se sostiene que la corte *a qua* incurrió en la violación al derecho de defensa al inobservar que el tribunal de primer grado, al dictar la sentencia en defecto, actuó en su perjuicio; que no es cierto que la parte demandada le notificó el acto introductivo de la demanda en entrega de la cosa vendida, a fin de que se pudiera defender; que, ese defecto fue pronunciado de manera violatoria a la ley, lo cual produce indudablemente motivos de casación; que en la sentencia ahora impugnada, la corte *a qua* no garantizó una tutela efectiva y debido proceso de ley, establecidos en el art. 69 de la Constitución.

8) Respecto al primer y segundo medio la parte recurrida defiende la sentencia impugnada sosteniendo que, si bien en primera instancia se pronunció el defecto en contra del demandado original, el hoy recurrente tuvo la oportunidad de hacer revertir la sentencia apelada ante la alzada, lo cual no ocurrió en el caso de la especie, motivo por el cual dicha violación debe ser rechazada.

9) Del examen de la sentencia impugnada y las pretensiones de las partes ante la alzada no se verifica que la apelante, hoy recurrente, haya invocado ante la corte *a qua* que el acto de la demanda original no le fuera notificado en violación a su derecho de defensa; asimismo ha quedado evidenciado ante esta Primera Sala que no obstante la demandada original y hoy recurrente no haber comparecido ante el tribunal de primer

grado, ésta tuvo la oportunidad de defenderse y aportar los elementos de prueba necesarios ante la corte *a qua* para demostrar sus pretensiones, por lo que, pese a la hoy recurrente no haber expresado ante la alzada en qué consistió la violación al derecho de defensa incurrido por el tribunal de primer grado, se verifica que contrario a lo expuesto la corte *a qua* garantizó su derecho a una tutela judicial efectiva y al debido proceso, motivo por el cual procede el rechazo de los medios analizados.

10) En su tercer medio de casación (denominado erróneamente como “segundo medio”) la parte recurrente sostiene que los jueces de fondo deben fundamentar sus decisiones tanto en los hechos como en el derecho; que la alzada inobservó que de los hechos se desprende que los inmuebles cuya entrega persigue la demanda original son distintos a los afectados por la sentencia impugnada; que la alzada al expresar sus motivos para fallar la decisión impugnada actuó en violación a la norma.

11) La parte recurrida por su lado, en defensa de la sentencia impugnada y en respuesta a este último medio, advierte que la parte recurrente no aportó ante la alzada las pruebas para demostrar que el acto de venta de la especie estuviera afectado de algún vicio; que el art. 1136 del Código Civil establece que la obligación de dar comprende la entrega de la cosa; que el art. 1138 establece que la obligación de entregar la cosa es perfecta por el solo consentimiento de los contratantes; que el art. 1134 del Código Civil establece que las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho; que el art. 1583 del mismo código expresa que la venta es perfecta entre las partes y la propiedad queda adquirida de pleno derecho por el comprador respecto del vendedor; que la corte *a qua* actuó de acuerdo a la ley y a la jurisprudencia establecida en la sentencia de esta Suprema Corte de Justicia del 15 de febrero del año 2006.

12) Del estudio de la sentencia impugnada, así como de los documentos a que ella se refiere, esta Primera Sala ha podido constatar que contrario a lo sostenido por la parte recurrente, los motivos expuestos por la corte *a qua* como fundamento de la sentencia impugnada se encuentran conforme al derecho y a las pruebas aportadas por las partes en su debate ante la alzada, toda vez que se constata que se trata de un contrato de venta, de fecha 14 de agosto de 2010, legalizado por el Dr. Francisco Antonio Suriel Sosa, conforme se verifica en la pág. 6 de la

sentencia impugnada; que asimismo se comprueba que dicho contrato fue suscrito entre las partes y que el mismo no fue impugnado mediante las vías establecidas legalmente, de lo que se colige que la alzada no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente, por lo que procede desestimar el medio examinado y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

13) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Efren Rheynaldo Vásquez Álvarez, contra la sentencia civil núm. 289-2013, de fecha 6 de septiembre de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Efren Rheynaldo Vásquez Álvarez, al pago de las costas procesales a favor del Dr. Josué Santana Cisneros, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0138

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 17 de julio de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Modesto Amado Cedano Julián y Sonia María Duran Guerrero de Cedano.
Abogados:	Dr. José Menelo Núñez Castillo y Lic. Juan Carlos Nuño Núñez.
Recurrido:	Félix Constantino Santana Guzmán.
Abogada:	Licda. Dominga Antonia Arias Ulloa.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: *Casa con envío*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2022**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Modesto Amado Cedano Julián y Sonia María Duran Guerrero de Cedano, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0073864-0 y 001-0073920-0, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Leonardo Da Vinci # 66, urbanización Real, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; quienes tienen como abogados constituidos al Dr. José Menelo Núñez Castillo y al Lcdo. Juan Carlos Nuño Núñez, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0057026-6 y 001-0086780-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle El Numero # 52-1, primera planta, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En el proceso figura como parte recurrida Félix Constantino Santana Guzmán, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1286745-2, domiciliado y residente en la calle Presidente Vásquez # 139, sector Alma Rosa, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este; quien tiene como abogada constituida a la Lcda. Dominga Antonia Arias Ulloa, dominicano, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0559787-6, con estudio profesional abierto en la calle Arzobispo Portes # 753, altos, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia civil núm. 409, dictada el 17 de julio de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación, interpuesto por los señores MODESTO AMADO CEDANO JULIAN y SONIA MARIA DURAN GUERRERO DE CEDANO, contra la sentencia No. 1388, de fecha (30) de mayo del año dos mil doce (2012), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto conforme lo establece la ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo lo RECHAZA por los motivos enunciados precedentemente, y en consecuencia CONFIRMA, la sentencia recurrida; TERCERO: SE CONDENA a los recurrentes señores MODESTO AMADO CEDANO JULIAN y SONIA MARIA DURAN GUERRERO DE CEDANO, al pago de las costas del procedimiento

a favor y provecho de la LICDA. DOMINGA ARIAS ULLOA, abogada que afirma haberlas adelantado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 16 de diciembre de 2013, en el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 10 de enero de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 4 de marzo de 2014, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

2) Esta sala en fecha 24 de octubre de 2018 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia no comparecieron las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

3) El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Modesto Amado Cedano Julián y Sonia María Duran Guerrero de Cedano, parte recurrente; y Félix Constantino Santana Guzmán, parte recurrida. Este litigio se originó con la demanda en nulidad de mandamiento de pago incoada por los hoy recurrentes contra el hoy recurrido, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 1388, de fecha 30 de mayo de 2012; fallo que fue apelado por ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso mediante sentencia núm. 409, de fecha 17 de julio de 2013, ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen del medio de casación planteado por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere la presentación incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación interpuesto por Modesto Amado Cedano Julián y Sonia María Duran Guerrero de Cedano,

la cual conviene ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogido, tendrá por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación.

3) La parte recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso de casación sobre la base de que la sentencia impugnada referida en el memorial es desconocida para dicha parte, pues no existe una decisión marcada con el núm. 409, expediente núm. 545-12-00639, de fecha 17 de junio de 2013, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

4) El art. 5 de la Ley de Procedimiento de Casación establece lo siguiente: “En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada. Con relación a las sentencias en defecto, el plazo es de treinta (30) días contados desde el día en que la oposición no fuere admisible”.

5) Del estudio de la documentación procesal se comprueba que la sentencia certificada y depositada corresponde al núm. 409, de fecha 17 de julio de 2013, con expediente núm. 545-12-00639, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo. Aunque en la caratula del memorial de casación se establece que la sentencia impugnada es la núm. 409, de fecha 17 de junio de 2013, con expediente núm. 545-12-00639, cuya inexistencia la parte recurrida reclama, es preciso establecer que, en otras partes del escrito, también se hace referencia a la sentencia núm. 409, de fecha 17 de julio de 2013, con el mismo número de expediente.

6) En ese sentido, se trata de un error material e involuntario respecto al mes de la sentencia, redactada en algunas partes del memorial de casación, lo cual no ha generado ningún agravio a la parte recurrida, pues en el expediente se deposita la correcta y se hace referencia en el recurso de casación, así como que dicha parte pudo ejercer sus medios de defensa

contra la misma, tal como se comprueba en el memorial de defensa; pero tampoco conduce a error a esta Corte de Casación al momento de fallar, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión.

7) La recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Desnaturalización de los Hechos. Falta de Base Legal”.

8) En cuanto a los puntos que el recurrente ataca en su medio de casación, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) que la Corte ha establecido, luego de examinar todas y cada una de las piezas del expediente y ponderar los alegatos de los litigantes, que las partes recurrentes no han puesto a esta Alzada en condiciones de determinar si la demanda en nulidad de mandamiento de pago fue incoada antes o después del registro del mandamiento de pago en el Registro de título de Higüey; que sólo si los demandantes en nulidad ejercieron su acción antes de los 30 días de la notificación del mandamiento, o si el acreedor no procedió al embargo antes de noventa días podrían los recurrentes tener fundamento para sostener que su demanda en nulidad de mandamiento de pago era de carácter principal y no incidental; que toda demanda en el curso del embargo inmobiliario es de carácter incidental; que los recurrentes han depositado en el expediente una Certificación de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Altagracia, en donde se da constancia de que en los archivos del mismo existe expediente civil marcado con el No. 186-2011-00651, relativo a un Incidente de embargo inmobiliario por causa de nulidad y caducidad de procedimiento, interpuesta por el señor MODESTO AMADO CEDANO JULIA en contra del señor FELIZ CONSTANTINO SANTANA GUZMAN, sin especificar en la fecha que fue este interpuesto y si ya existe sentencia o decisión referente a dicha demanda; en este sentido esta Corte, en la imposibilidad de los recurrentes de hacer la prueba de que su demanda en nulidad se hizo antes del registro, es del criterio que dicha demanda no es de carácter principal sino incidental; que este tipo de sentencia que sanciona un incidente de procedimiento del embargo inmobiliario no es recurrible en apelación; Que consta, por otra parte, en la sentencia a los fines recurrida, y como se lleva dicho que ya sobre el procedimiento de embargo ha sido emitida sentencia de adjudicación;

estableciéndose entonces, que como el procedimiento de embargo inmobiliario culminó con sentencia de adjudicación no se puede alegar nulidades de procedimiento, pues estas debieron ser propuestas en los plazos establecidos para antes de la publicación del pliego de condiciones o de la adjudicación; pero, que como se ha dicho antes, las partes recurrentes no han probado que su demanda fuera principal, de donde se colige que si no se prueba que el mandamiento fue atacado antes del registro este queda integrado al procedimiento de embargo, integración que tiene por efecto hacer considerar como incidente del embargo las oposiciones al mismo; Que siendo esto así se infiere, que el motivo dado por juez a-quo, para rechazar la demanda sustenta de manera racional el dispositivo de la sentencia, motivo que esta Corte comparte; por lo que las argumentaciones invocadas por los recurrentes para justificar su recurso son consideradas como infundadas y carentes de base legal, por ello las rechaza tal y como se hará constar en el dispositivo de ésta (*sic*) sentencia; Que, en cuanto al fondo del recurso se establecen como no controvertidos los hechos siguientes: a) Que mediante Contrato de Hipoteca de fecha 05 de octubre del año 2009, debidamente legalizado y notariado por el Licdo. MILTON R. GONZALEZ BRENS, los señores MODESTO AMADO CEDANO JULIAN y SONIA MARIA DURAN GUERRERO DE CEDANO se reconocen ser deudores del señor FELIX CONSTANTINO SANTANA GUZMAN, por la suma de RD\$4,934,775.00); B) Que por acto de alguacil No. 008/2011, de fecha 07 de enero del año 2011, el señor FELIX CONSTANTINO SANTANA GUZMAN notificó a los señores MODESTO AMADO CEDANO JULIAN y SONIA MARIA DURAN GUERRERO DE CEDANO intimación de pago tendente a embargo inmobiliario, en procura de que se pusieran al día con la deuda a dichos fines contraída; Que en dichas circunstancias procede confirmar la sentencia impugnada toda vez que de lo anteriormente transcrito se ha probado que los recurrentes son deudores del ahora recurrido, y que en tal virtud éste ejecutó el procedimiento de embargo inmobiliario a los fines de cobrar su acreencia en cumplimiento a los cánones requeridos en la materia, por lo que no proceden los agravios invocados en contra del mismo por los recurrentes, ya que se infiere que la demanda por ellos intentada no cumple con el mandato de la ley para que pueda proceder su aceptación tal y como es su pretensión”.

9) En su medio de casación la parte recurrente expone que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos al afirmar que en virtud de la falta de

pruebas no se le puso en condiciones de determinar si la demanda en nulidad de mandamiento de pago fue incoada antes o después del registro del mandamiento de pago en el Registro de Títulos de Higüey, pues de un simple ejercicio matemático se comprueba que el mandamiento de pago fue instrumentado mediante el acto núm. 008/2011, de fecha 7 de enero de 2011, y la demanda en nulidad de este fue interpuesta mediante el acto núm. 60/2011, de fecha 26 de enero de 2011, por lo que entre uno y otro solo había transcurrido 23 días, antes de los 30 días para que se convierta en embargo inmobiliario, lo que indica que se trata de una demanda principal, no incidental en el transcurso del procedimiento de embargo inmobiliario; que en ese sentido, la alzada no ponderó los medios de pruebas sometidos, haciendo una denegación de justicia de forma deliberada y negligente.

10) Contra dicho aspecto del medio, la parte recurrida establece que no existe desnaturalización de los hechos, pues tanto el juez de primer grado como la alzada fueron específicos y cuidadosos al estudiar sobre el caso y fallar en base a preceptos jurídicos.

11) Es preciso establecer que el art. 718 del Código de Procedimiento Civil, establece lo siguiente: “Toda demanda que se establezca incidentalmente, en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario, se formulará mediante simple acto de abogado a abogado que contenga los medios, las conclusiones, notificación del depósito de documentos en secretaría, si los hubiere, y llamamiento a audiencia a no más de ocho días francos ni menos de tres, todo a pena de nulidad (...)”; que constituyen incidentes del embargo inmobiliario toda contestación, de forma o de fondo, originada en el procedimiento de este embargo, de naturaleza a ejercer una influencia necesaria sobre su marcha o sobre su desenlace.

12) La determinación de si una acción es un incidente de embargo o una demanda depende del momento de su introducción⁵²⁶.

13) Del estudio del presente expediente son hechos comprobados que mediante el acto núm. 008/2011, de fecha 7 de enero de 2011, instrumentado por el ministerial Roberto Augusto Arraiga Alcántara, de estrados de la Suprema Corte de Justicia, el recurrido le notificó mandamiento de pago a los hoy recurrentes; que contra dicho acto estos últimos

526 Sentencia núm. 12, 11 diciembre 2013. 3ra. Sala S.C.J.

interpusieron una demanda principal en nulidad, mediante acto de emplazamiento núm. 60/2011, de fecha 26 de enero de 2011, instrumentado por el ministerial Pedro de Jesús Manzueta, ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, proceso del cual estamos apoderados; que, así pues, y tal como expone la parte recurrente, entre el mandamiento de pago y la demanda en nulidad no pasaron 30 días, por lo que no se había producido el proceso verbal de embargo, en virtud de los art. 673 y 674 del Código de Procedimiento Civil.

14) En ese sentido, y contrario a lo expuesto por la alzada, la demanda en nulidad es principal, sin necesidad de depositar ninguna prueba que certifique el registro del mandamiento de pago por ante el registro de título correspondiente, pues la determinación de si una demanda es incidental o principal se establece a partir de la realización del embargo, el cual no se había ni siquiera producido, pues no habían pasado los 30 días que establece el art. 674 del Código de Procedimiento Civil para su instrumentación.

15) La demanda en nulidad de mandamiento de pago incoada por los hoy recurrentes constituye una demanda principal y no un incidente del embargo inmobiliario, por tanto, la misma no tenía que ser sometida conforme a las formalidades establecidas por el art. 718 del Código de Procedimiento Civil, sino conforme a las reglas del derecho común, esto es, emplazando en la octava franca a la parte demandada, de manera directa y personal, como en efecto sucedió.

16) Por los motivos expuestos, la corte *a qua*, al fallar como lo hizo, incurrió en las violaciones denunciadas en el medio examinado y, en consecuencia, procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de valorar los demás aspectos del medio de casación propuestos por la parte recurrente.

17) Al tenor del numeral 3 del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones de la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; arts. 672 y 673 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 409, dictada el 17 de julio de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0139

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 12 de diciembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Emeterio Guerrero Morla.
Abogadas:	Dra. Nilda Esperanza Santana y Licda. María Casilda Gúilamo Castillo.
Recurrida:	Maribel Ávila.
Abogados:	Dr. Armando Vargas Montilla y Lic. Eulogio Ramos Gálvez.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: *Rechaza*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 31 de enero de 2022**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Emeterio Guerrero Mora, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0000254-3, residente en la calle Tiburcio Milán López # 109, de la ciudad de La Romana, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quien tiene como abogadas constituidas a la Dra. Nilda Esperanza Santana y a la Lcda. María Casilda Güilamo Castillo, dominicanas, mayores de edad, portadoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0038021-2 y 026-0028779-7, con estudio abierto en común en la av. Libertad # 29, ciudad La Romana y domicilio *ad hoc* en la calle Luisa # 19 del sector Gascue, Santo Domingo de Guzmán.

En este proceso figura como parte recurrida Maribel Ávila, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en los Estados Unidos y accidentalmente en la ciudad de La Romana, quien actúa en representación de su madre, la señora Natividad Guerrero B. de Ávila; quien tiene como abogados constituidos al Dr. Armando Vargas Montilla y al Lcdo. Eulogio Ramos Gálvez, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0036121-2 y 026-0037962-8, con estudio profesional abierto en la calle Fray Juan de Utreras # 47, ciudad La Romana y domicilio *ad hoc* en la secretaría general de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia civil núm. 441-2013, de fecha 12 de diciembre de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *Admitiendo como bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de la especie, por haber sido diligenciado en tiempo hábil y en consecuencia y en consonancia con nuestro ordenamiento jurídico;*
SEGUNDO: *Revocando en todas sus partes, la sentencia marcada con el No. 176/2013, emitida por la la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, de fecha 26 de Febrero del dos mil trece (26/02/2013); en consecuencia ;A) Se declara Nulo el contrato de Venta de fecha 22 de mayo del año 1989, instrumentado por el notario público Sergio Osvaldo Muñoz Brian, por ausencia del consentimiento de la parte y por no haber tenido intención ni participación de la señora Natividad Guerrero B. de Ávila, en el acto objeto del presente Recurso de Apelación;*
TERCERO: *Condenando al señor Emeterio Guerrero*

Morla, al pago de las costas, con distracción a favor y provecho del Dr. Armando Vargas Montilla y el Lic. Eulogio Ramón Gálvez quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 10 de enero de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 6 de febrero de 2014, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 13 de marzo de 2014, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 7 de agosto de 2013 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Emeterio Guerrero Morla, parte recurrente; y Maribel Ávila, parte recurrida. Este litigio tiene su origen en una demanda en nulidad de venta incoada por la parte hoy recurrida en contra de Emeterio Guerrero Morla, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado, según sentencia núm. 176-2013, de fecha 26 de febrero de 2013, cuyo fallo fue apelado por la hoy recurrida ante la corte *a qua*, la cual revocó la sentencia de primer grado y declaró la nulidad del acto de venta puesto en causa, mediante sentencia civil núm. 441-2013, de fecha 12 de diciembre de 2013, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente plantea contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación, "**Primer Medio:** Desnaturalización de

los hechos; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Falta de Motivación”.

3) En cuanto a los puntos que ataca la parte recurrente en su memorial de casación, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) que al adentrarnos en el dossier de la causa, la Corte extrae los hechos más relevantes suscitados entre las partes, que son como sigue: Que el Sr. Joaquín Ávila y la señora Natividad Guerrero, contrajeron matrimonio, en fecha 13 de junio de 1970, según Extracto de Acta Matrimonio No. 00086, Folio 0014, Acta No. 000014, año 1970, expedida por la 1RA. Circunscripción de la Romana; que en fecha 22 de mayo de 1989, fue rubricado por los señores Joaquín Ávila y Emeterio Guerrero Morla, un contrato de venta bajo firma privada, de una porción de terreno, ubicada en la calle Tiburcio Milán López, según se describe en dicha venta, la cual fue legalizada por el Dr. Sergio Osvaldo Muñoz Byan, Notario Público de los del Número para el Municipio de la Romana; que por intermedio del Acto de Alguacil No. 278-2011, de fecha 11 de mayo de 2011, del Ministerial Cándido Montilla Montilla, la Sra. Maribel Ávila, interpuso formal demanda en nulidad de la precitada venta; por lo que se produce la sentencia objeto de la alzada de la especie; que de los hechos precedentemente narrados, es fácil concluir, que el hecho de que se trate de la venta de un bien inmueble propiedad de la comunidad legal de bienes que existió entre los esposos, Sres. Joaquín Ávila y Natividad Guerrero, en donde la esposa no tuvo la correspondiente participación en la referida venta, y que dicha esposa viene a enterarse justamente cuando le están haciendo valer la venta que alega la recurrente le hiciera el Sr. Joaquín Ávila; es más que evidente, que dicha negociación riñe con las disposiciones del Art. 215 de la Ley 855 del 1978, que modifica varios artículos y capítulos del Código Civil, cuando dice dicho articulado, lo siguiente: “ Los esposos no pueden, el uno sin el otro, disponer de los derechos sobre los cuales esté asegurada la vivienda de la familia, ni de los bienes muebles que la guarnecen. Aquel de los conyugues que no ha dado consentimiento, puede pedir la anulación del acto dentro del año a partir del día en que haya tenido conocimiento del mismo...”, por lo que en tales circunstancias, procede revocar la sentencia No. 176-2013, de fecha 26 de febrero de 2013, y acoger la demanda introductiva de instancia; por las razones estampadas en las líneas anteriores”.

4) En el desarrollo del primer y segundo medio de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* afirmó erróneamente en sus motivos que la señora Natividad Guerrero no tenía conocimiento de la venta de qué se trata y que tomó conocimiento de ésta cuando se pretendió hacerla valer, lo cual no es cierto, toda vez que desde el preciso momento en que se efectuó la venta de la especie, tanto la señora Natividad Guerrero como sus hijos tenían conocimiento de dicha venta, ya que el dinero por concepto de la referida venta fue utilizado para el pago de la deuda de una hipoteca que existía sobre el referido inmueble; que la señora Natividad Guerrero después de 20 años no puede alegar desconocer la venta en cuestión cuando ésta construyó una mejora justamente al lado de la que construyó la hoy parte recurrente; que, asimismo, la alzada erróneamente afirmó que la comunidad legal estaba desprotegida, toda vez que el inmueble objeto de la venta de la especie es una porción que se encontraba en construcción, y que la señora Natividad Guerrero, al momento de la venta se encontraba en dicho inmueble, lo que demuestra que no le ha afectado, toda vez que sigue viviendo en el referido inmueble; que los artículos en que se fundamenta la corte *a qua* para fallar como lo hizo no evidencian que la alzada haya realizado una correcta aplicación de justicia, ya que se violó lo establecido en el Código Civil dominicano, toda vez que en el año 1989, fecha en la cual fue firmado el contrato de venta bajo firma privada de la especie se encontraba vigente el art. 1421 del Código Civil, el cual establecía que el marido era el único administrador de los bienes de la comunidad, por tanto en dicha fecha era posible vender, enajenar e hipotecar sin el concurso de la mujer; que en tal sentido no podía la alzada analizar el referido artículo a partir de su modificación a través de la Ley 189 de 2001, la cual establece la necesidad del consentimiento de ambos esposos para la venta de los bienes de la comunidad, ya que la ley no tiene efecto retroactivo.

5) De igual modo, la parte recurrente alega que, por su lado, el art. 1422 del Código Civil establecía que no se podía disponer intervivos a título gratuito de los inmuebles de la comunidad excepto cuando sea para establecer a los hijos del matrimonio; que, asimismo, la corte *a qua* se fundamenta en el art. 215 del Código Civil, el cual establece que los esposos no pueden el uno sin el otro disponer de los derechos sobre los cuales esté asegurada la vivienda de la familia ni de los bienes muebles

que lo guarnecen, que aquel de los conyugues que no ha dado su consentimiento puede pedir la anulación del acto, dentro del año a partir del día que haya tomado conocimiento de la misma, sin embargo, en el presente caso no procede la aplicación del referido artículo, toda vez que la señora Natividad Guerrero estuvo en conocimiento desde el día en que se realizó la venta, la cual fue realizada hace 20 años, por lo que dicho plazo está prescrito; que así mismo tampoco procede la aplicación del art. 1315 del Código Civil, tal como establece la corte *a qua* toda vez que la parte hoy recurrida es la que ha reclamado en justicia sin embargo es el hoy recurrente quien ha comprobado la compra del inmueble de que se trata, motivos que evidencian que la corte *a qua* incurrió en una errónea aplicación de la ley.

6) De su lado, la parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada alega, en suma, que la parte recurrente en su afán de querer quedarse con el inmueble de la especie pretende imponer a los jueces que la señora Natividad Guerrero y sus hijos tenían conocimiento de la referida venta; que no ha quedado demostrado que la hoy recurrente adquirió la porción de terreno en virtud de que el inmueble estaba hipotecado, por lo cual dicho alegato carece de fundamento; que el único fin de la hoy recurrente es despojar con alegatos falsos parte del bien de la comunidad, toda vez que dicho inmueble no ha sido vendido ni hipotecado, así como tampoco es cierto que la señora Natividad Guerrero tuviera conocimiento de la venta, que de ser cierta dicha venta hubiera sido alegada mientras el *de cuius* estaba con vida, no luego de éste haber fallecido, como ocurrió en este caso; en defensa del segundo medio la parte recurrida sostiene que la parte recurrente alega que la corte *a qua* emitió la decisión impugnada sin examinar los documentos depositados por las partes, ya que la alzada no le favoreció a través de la decisión impugnada; que la parte recurrente aduce que la venta de que se trata data del año 1989, sin embargo, no se ha comprobado que haya sido realizada en dicha fecha, en virtud de lo establecido en el art. 1328 del Código Civil, el cual establece que los documentos bajo firma privada tienen fecha cierta contra terceros a partir de que han sido registrados, desde el día de la muerte de uno de los suscribientes o desde el día en que se hayan hecho constar en actos autorizados por oficiales públicos.

7) Es menester recordar que el art. 215 del Código Civil establece lo siguiente: “Los esposos no pueden, el uno sin el otro, disponer de

derechos sobre los cuales esté asegurada la vivienda de la familia, ni de los bienes muebles que la guarnecen. Aquel de los cónyuges que no ha dado su consentimiento puede pedir la anulación del acto dentro del año a partir del día en que haya tenido conocimiento del mismo. La acción no será intentada después de haber transcurrido un año de la disolución del régimen matrimonial”.

8) Del estudio de los hechos y actos enunciados en la sentencia impugnada, esta Primera Sala ha podido constatar que los señores Joaquín Ávila y Natividad Guerrero contrajeron matrimonio en fecha 13 de junio de 1970, así como también que el contrato de venta de la especie fue suscrito únicamente por Joaquín Ávila y Emeterio Guerrero, hoy recurrente, en fecha 22 de mayo de 1989, lo que evidencia que al momento de la suscripción del contrato de la especie la parte recurrida y el señor Joaquín Ávila, vendedor del inmueble en el contrato, se encontraban casados; que si bien es cierto que al momento de la suscripción del contrato el art. 1421 del Código Civil establecía como único administrador de los bienes de la comunidad al esposo, no obstante, en dicho momento se encontraba vigente el art. 215 del Código Civil, como bien afirma la alzada, del cual se desprende que es necesario el consentimiento de ambos esposos para suscribir un contrato de venta respecto de la vivienda familiar, a pena de nulidad del mismo, la cual debe ser invocada por el conyugue que no ha dado su consentimiento dentro del año a contar del momento en que toma conocimiento de dicha venta.

9) De los mismos argumentos de la actual recurrente constituye un hecho no controvertido para esta Corte de Casación que el inmueble que fue objeto de venta consistía en la vivienda familiar de los esposos Joaquín Ávila y Natividad Guerrero, pues el actual recurrente en su medio de casación afirma que esta última “al momento de la venta se encontraba en dicho inmueble, lo que demuestra que no le ha afectado, toda vez que sigue viviendo en el referido inmueble”.

10) La parte recurrente arguye que la recurrida tenía conocimiento de la venta del inmueble desde hace mucho tiempo y que por tanto el plazo establecido para invocar la nulidad del acto de venta en cuestión se encuentra prescrito. Sin embargo, de los hechos y actos aportados por las partes ante la alzada no se evidencia que la parte hoy recurrente haya ofrecido al proceso los medios de prueba a través de los cuales se

evidencie el momento exacto en que la recurrida tomó conocimiento de dicha venta, por lo que tal afirmación no pasa de ser un simple alegato y, por consiguiente, debe presumirse forzosamente de que la parte recurrida toma conocimiento al momento en que ésta interpuso la acción en nulidad que nos ocupa, por ser el único acto que externa tal conocimiento. En tal virtud, queda evidenciado que para la validez de la venta del referido inmueble era indispensable el consentimiento y la firma de ambos esposos, lo cual no se verifica en el caso de la especie, a falta de lo cual el acto de venta así suscrito es anulable a petición del cónyuge que no ha dado su consentimiento, conforme establece el art. 215 del Código Civil, como en efecto ocurrió en la especie, quedando evidenciado que, contrario a lo expuesto por la parte recurrente, la corte *a qua* actuó apegada al derecho, sin incurrir en los vicios denunciados, razón por la cual los medios examinados deben ser desestimados.

11) En su tercer medio la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* incurre en el vicio de falta de motivos, toda vez que su motivación solo se fundamentó en la enunciación del contrato de matrimonio de fecha 13 de junio de 1970, y en un contrato bajo firma privada del inmueble de que se trata, cuando el fundamento del tribunal de primer grado fue la falta de ponderación de documentos depositados, lo que evidencia la falta de motivos de la alzada para sustentar el fallo impugnado, lo cual evidencia que la misma es contraria a lo establecido en el art. 141 del Código de Procedimiento Civil; que, asimismo, del examen de los tres considerando en los cuales se fundamentó la alzada para motivar la sentencia impugnada se pone de manifiesto que los mismos son vagos y sin asidero jurídico; que es un principio general imperativo el que los tribunales deben motivar sus sentencias, que además del propio convencimiento de los jueces las sentencias deben mostrar también el propio convencimiento de las partes, que en tal sentido la sentencia recurrida debe ser casada.

12) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada y en respuesta a este tercer medio alega, en esencia, que la parte recurrente indica que la alzada incurrió en la falta de motivos porque esta no falló a favor de la misma, toda vez que del fallo impugnado se evidencia que la corte *a qua* hizo un breve relato de los hechos, que los mismos fueron fundamentados en el derecho, conforme se verifica en las páginas 4 a 6 de la sentencia impugnada, donde la corte *a qua* establece la violación a

las disposiciones del art. 215 de la Ley 855 de 1978 que modifica varios artículos del Código Civil.

13) El examen de la motivación vertida en la sentencia impugnada, antes transcrita, de los hechos y de los actos por ella comprobados, esta Primera Sala ha podido constatar que la alzada expuso una relación sucinta de los hechos más relevantes de la causa, tal como se comprueba en la página 5 de la sentencia impugnada, hechos de donde se desprende que la corte *a qua* desarrolló suficientemente las razones por las cuales en el caso ocurrente aplicaban las disposiciones del art. 215 del Código Civil, de donde se comprueba, a su vez, que los jueces de la apelación ponderaron las pruebas aportadas por las partes.

14) Esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado de la lectura íntegra de las consideraciones expuestas en el fallo atacado, que la corte *a qua* realizó una correcta apreciación de los hechos y aplicación del derecho, en función de las pruebas aportadas por las partes en sustento de sus pretensiones, lo cual justifica lo decidido en su dispositivo, conforme a lo establecido en el art. 141 del Código de Procedimiento Civil, por lo que procede desestimar los medios examinados y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

15) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; arts. 215 y 1421 Código Civil; art. 141 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Emeterio Guerrero Morla, contra la sentencia civil núm. 441-2013, de fecha 12 de diciembre de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Emeterio Guerrero Morla, al pago de las costas procesales a favor del Dr. Armando Vargas Montilla

y el Lcdo. Eulogio Ramos Gálvez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0140

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de septiembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	José Antonio Duran y compartes.
Abogado:	Lic. Sandy Manuel Rosario Reyes.
Recurrido:	Roberto Díaz Liranzo.
Abogada:	Dra. Railiny Díaz Fabré.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: *Casa con envío*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2022**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Antonio Duran, Kiviela Antonia Duran Padilla, Vielka Leticia Duran Padilla y Rosslevka Duran Padilla, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas

de identidad y electoral núms. 087-0000802-5, 050-0045069 (sic), 050-0034977-8 y 050-0027773-0, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Mario Nelson Galán # 9, municipio de Jarabacoa, provincia La Vega; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Sandy Manuel Rosario Reyes, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0118088-9, con estudio profesional *ad-hoc* abierto en la av. Abraham Lincoln esq. calle Pedro Henríquez Ureña, edificio Disesa, apto. 303, sector Bella Vista, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida Roberto Díaz Liranzo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0779164-2, domiciliado y residente en el municipio de Jarabacoa, provincia La Vega; quien tiene como abogada constituida a la Dra. Railiny Díaz Fabré, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1631343-8, con estudio profesional abierto en la calle Máximo Cabral # 4, *suite* 10, sector Gascue, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 197/13, dictada el 30 de septiembre de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: declara inadmisibles el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de adjudicación civil. 03 de fecha tres (3) de enero del año 2013, dictada por la Segunda sala (sic) Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; SEGUNDO: condena a las partes recurrentes señores, JOSÉ ANTONIO DURAN, KIVIELA ANTONIA DURAN PADILLA, VIELKA LETICIA DURAN PADILLA Y ROSSLEVKA DURAN PADILLA, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del abogado LICDA (sic) RAYLIA DÍAZ FABRE, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 6 de junio de 2014, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 26 de junio de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 22 de agosto de 2014, donde expresa que deja al criterio de

la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 5 de diciembre de 2018 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia no comparecieron las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran José Antonio Duran, Kiviela Antonia Duran Padilla, Vielka Leticia Duran Padilla y Rosslevka Duran Padilla, parte recurrente; y Roberto Díaz Liranzo, parte recurrida. Este litigio se originó en ocasión del procedimiento de embargo inmobiliario de derecho común iniciado por el actual recurrido contra el corecurrente José Antonio Duran; que en el curso de dicho proceso fue acogida la intervención voluntaria de Kiviela Antonia Duran Padilla, Vielka Leticia Duran Padilla y Rosslevka Duran Padilla, actuales co-recurrentes; que en fecha 3 de enero de 2013, día de la venta en pública subasta el persiguiendo fue declarado adjudicatario del inmueble por el tribunal del embargo mediante sentencia núm. 3-2013, de fecha 3 de enero de 2013; que dicho fallo fue apelado por ante la corte *a qua*, la cual declaró inadmisibles el recurso mediante sentencia núm. 197/13, de fecha 30 de septiembre de 2013, ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, el cual conviene examinar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogido, tendrá por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación. La parte recurrida plantea la inadmisibilidad del recurso de casación en virtud de que la sentencia impugnada es de adjudicación y no es susceptible de ningún de recurso.

3) Si bien es cierto que la sentencia que dio origen al recurso del que hoy se encuentra apoderado esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia es producto de un procedimiento de embargo inmobiliario llevado a cabo de conformidad con las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, la decisión impugnada recurrida en casación no se corresponde en sí a la sentencia de adjudicación emitida por el juez de primer grado como tribunal del embargo, sino la decisión definitiva sobre incidente que declara inadmisibles un recurso de apelación intentado en contra de la misma, motivo por el cual procede rechazar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida y proceder al conocimiento del recurso que nos ocupa.

4) La recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Contradicción de motivos; **Segundo Medio:** Violación de la Ley. Falsa y errónea interpretación de la Ley y Desnaturalización de las pruebas y los Documentos”.

5) En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) que en ese sentido, del estudio detenido de la sentencia de adjudicación, se puede comprobar que el día indicado para la subasta celebrada en fecha tres (3) de enero del año 2013, antes de proceder a la venta, la parte embargada señor José Antonio Duran y los demás intervinientes solicitaron al tribunal el sobreseimiento de la venta, en razón de que la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, fue apoderada el día diecisiete (17) de diciembre del 2012, de una demanda en oferta real de pago y consignación, conclusiones que la juez a-quo decidió rechazar al considerar que en la etapa del proceso en la que se encontraba las mismas resultaban improcedentes; que frente a este incidente prescribe el artículo 703 del Código de Procedimiento Civil que: “La decisión que acordare o denegare el aplazamiento se insertará brevemente al pie del pliego de condiciones, no tendrá que ser motivada, ni registrada, ni notificada, ni estará sujeta a ningún recurso. Será ejecutoria en el acto y no tendrá condenación en costas, incidente que fue resuelto ante de procede a la venta en pública subasta”; que, es criterio reiterado tanto de la doctrina como de la jurisprudencia, el cual compartimos, que la sentencia de adjudicación cuando

no estatuye sobre incidente, no es más que un proceso verbal, bajo el entendido de que el tribunal se limita a aceptar y comprobar la venta bajo las condiciones que le somete el persiguierte en el pliego de condiciones, tal y como aconteció en el presente caso, la venta se realizó de manera normal, es decir, no se presentaron incidente en la venta judicial; que al no resolver ningún tipo de incidente el día de la venta y el juez a-quo limitarse a dar acta de que no existían incidentes pendiente de fallo, al librar acta de que no se han hecho reparos al pliego de condiciones, dar acta de que se han producido la lectura del pliego de condiciones, y dar acta de que se ha hecho llamamiento por el alguacil, anunciando el precio de la primera puja, al constatar que no se han hecho pujas ni licitaciones algunas y declarar desierta la venta de licitadores y declarar adjudicatario del inmueble embargado al persiguierte por la cantidad indicada, tal y como aconteció en el caso de la especie; que al quedar establecido que la referida sentencia de adjudicación es un proceso verbal donde el tribunal se limita a la constatación de una venta, por tanto la misma no admite recursos ordinarios ni extraordinarios, pudiendo solo ser atacada mediante una acción en nulidad por vía principal o por vía excepcional aplicables única y exclusivamente a las decisiones administrativas y a los contratos; que en la especie, al tratarse de un recurso de apelación contra una sentencia de adjudicación, dictada en las condiciones expresadas más arriba, es de toda evidencia que el susodicho recurso resulta inadmisibile, en consecuencia la corte procede a declarar la inadmisibilidat del presente recurso de apelación, dado su carácter de orden público”.

6) En su primer medio y un aspecto del segundo medio de casación, los cuales procederemos a analizar reunidos por la solución que se le dará al caso, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que en la pág. 6 de la sentencia impugnada la corte establece “que frente a este incidente (...)”, refiriéndose al planteado el día de la venta, y luego procede a indicar que la sentencia de adjudicación no resolvió ningún tipo de incidente el día de la subasta, de lo cual se establece que en una parte indica que existió un incidente el día de la subasta y en los demás considerandos establece que no existen incidentes y por tanto la referida sentencia de adjudicación no es susceptible de recurso de apelación; que por ante el juez de primer grado los corecurrentes Kiviela Antonia Duran Padilla, Vielka Leticia Duran Padilla y Rosslevka Duran Padilla, en sus calidades de sucesores de Rosa Aura Padilla Alonzo, esposa del co-recurrente y deudor José

Antonio Duran, solicitaron el sobreseimiento y depositaron una instancia contentiva de una intervención voluntaria, en razón de que Rosa Aura Padilla Alonzo había fallecido y el inmueble embargado se encontraba en un estado de indivisión; que no obstante dichas actuaciones, la sentencia de adjudicación estableció que no existían incidentes pendientes a ser fallados; sin embargo, con el fin de probar la presentación de dichos incidentes, fueron depositados por ante la corte *a qua* las siguientes pruebas: a) certificación de fecha 3 de enero de 2013, donde se hace constar el apoderamiento de la demanda en nulidad de hipoteca judicial definitiva, interpuesta por los corecurrentes Kiviela Antonia Duran Padilla, Vielka Leticia Duran Padilla y Rosslevka Duran Padilla; b) instancia de intervención voluntaria depositada ante la secretaria del tribunal de primer grado, en fecha 23 de noviembre de 2012; c) acto núm. 939-2012, de fecha 13 de octubre de 2012, contentivo de la notificación de la demanda en intervención voluntaria; d) original de la certificación de fecha 3 de enero de 2013, donde se hace constar la demanda en oferta real de pago y consignación, interpuesta por el corecurrente José Antonio Duran; e) acto núm. 546/2012, de fecha 6 de diciembre de 2012, contentivo de la demanda en oferta real de pago y consignación; f) copia del recibo de abono a deuda, así como todos los documentos relativos a la defunción de la esposa de este último corecurrente y las actas de nacimientos de los intervinientes corecurrentes Kiviela Antonia Duran Padilla, Vielka Leticia Duran Padilla y Rosslevka Duran Padilla; que dichos documentos no fueron ponderados por la alzada, sino más bien los dejó de lado y se limitó a declarar la inadmisibilidad bajo la premisa falsa de que la sentencia de adjudicación no resolvió ningún incidente; que la alzada, al fallar como lo hizo, incurrió en violación de la ley, una errada interpretación y aplicación de la norma, así como desnaturalización de las pruebas y los documentos.

7) Contra dicho medio, la parte recurrida expone que las situaciones acaecidas durante el transcurso del procedimiento de embargo inmobiliario por ante primera y segunda instancia, no son considerados incidentes, sino tácticas dilatorias; que la existencia de la demanda en oferta real de pago se debe probar con la constancia de fijación de audiencia, no con el acto de la demanda; que por otro lado, si se solicita la nulidad de un acto, se debe establecer los vicios, no así alegatos infundados como los expuestos por los recurrentes.

8) La naturaleza que se atribuye a la sentencia de adjudicación, surgida sin contestaciones el día de la subasta, es aquella de un proceso verbal, un acto de administración judicial o un contrato judicial que constatará la transferencia del derecho de propiedad del inmueble embargado al adjudicatario, equivalente a una venta judicial, realizada en atribución graciosa por el juez del embargo que se limita a tutelar los derechos de las partes y que se respete el debido proceso que rige la ejecución forzosa, conforme las disposiciones del Código de Procedimiento Civil o las leyes especiales, según sea el caso.

9) En consecuencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado como principio general, que para impugnar una decisión de adjudicación resultante de un procedimiento de venta en pública subasta por embargo inmobiliario, regido por el procedimiento ordinario establecido en el Código de Procedimiento Civil o por el procedimiento de embargo inmobiliario —primero en ser denominado *abreviado*— consagrado en la Ley 6186 de 1963, sobre Fomento Agrícola, su admisibilidad está determinada por la naturaleza de la decisión que adopte el juez del embargo: cuando la decisión de adjudicación se limita a reproducir el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones, y a hacer constar la transferencia del derecho de propiedad del inmueble subastado en provecho del adjudicatario, sin resolver ninguna controversia o contestación, la doctrina jurisprudencial imperante establece que más que una verdadera sentencia constituye un acto de administración judicial o acta de la subasta y de la adjudicación, la cual no es susceptible de los recursos instituidos por la ley, sino solo de una acción principal en nulidad, cuyo éxito dependerá de que se establezca y pruebe que un vicio de forma se ha cometido durante el proceso de venta en pública subasta. Excepcionalmente, en el estado actual de nuestro derecho solo pueden ser recurridas en casación, sin interesar que resuelvan o no incidentes, las sentencias de adjudicación dictadas en ocasión del proceso llevado al tenor de la Ley 189 de 2011 —también llamado *abreviado*—, pues así lo dispone su art. 167 al prohibir acción principal en nulidad en su contra³.

10) De igual manera constituye un criterio jurisprudencial fijo que, por el contrario, si en la decisión de adjudicación mediante la cual el juez del embargo da acta de la transferencia del derecho de propiedad se dirimen, además, contestaciones de naturaleza incidental, la decisión dictada en esas condiciones adquiere el carácter de un verdadero acto

jurisdiccional sujeto a los recursos establecidos por el legislador que, en el procedimiento ordinario son el recurso de apelación y posteriormente, si ha lugar, el recurso de casación; mientras que en los procedimientos especiales solo está disponible la casación.

11) Del estudio de la sentencia impugnada se comprueba que el día fijado para la venta en pública subasta (3 de enero de 2013) fue solicitado por los co-recurrentes Kiviela Antonia Duran Padilla, Vielka Leticia Duran Padilla y Rosslevka Duran Padilla el sobreseimiento del procedimiento de embargo por la interposición de la demanda en nulidad de hipoteca judicial interpuesta mediante acto núm. 547 de fecha 6 de diciembre de 2012, y que le sea concedido un plazo para depositar documentos; que, por su parte, el co-recurrente y embargado José Antonio Duran solicitó el sobreseimiento del embargo inmobiliario en virtud de la interposición de la demanda en oferta real de pago y consignación, mediante acto núm. 546 de fecha 6 de diciembre de 2012; que dichos pedimentos el juez del embargo los rechazó por resultar a todas luces improcedentes, en virtud de lo que establecen los arts. 718 y 728 del Código de Procedimiento Civil.

12) En efecto, el momento del planteamiento de la solicitud de sobreseimiento queda establecido en la propia motivación de la corte *a qua*, antes transcrita, cuando afirma lo siguiente: “(...) del estudio detenido de la sentencia de adjudicación, se puede comprobar que el día indicado para la subasta celebrada en fecha tres (3) de enero del año 2013, antes de proceder a la venta, la parte embargada señor José Antonio Duran y los demás intervinientes solicitaron al tribunal el sobreseimiento de la venta (...)”.

13) En ese sentido, es preciso indicar que en la sentencia núm. 598/2020, del 24 de julio de 2020, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia desarrolló de manera extensa los diferentes puntos procesales que conciernen a la figura del “sobreseimiento” en materia de embargo inmobiliario. En cuanto a su oportunidad dicho fallo estableció —en su párrafo 16— que la solicitud de sobreseimiento no está sometida a las reglas previstas por el art. 718 del Código de Procedimiento Civil para las demandas incidentales, por lo que puede ser planteada, a opción del requirente, por simple acto de abogado a abogado con citación y comunicación de documentos, o solo por conclusiones en audiencia, sin perjuicio de que en este último caso, por su efecto sorpresivo y si la complejidad

lo amerita, el juez acuerde un aplazamiento a pedimento de parte, para pronunciar su fallo a no más de quince días, para dar oportunidad a que se produzca el contradictorio por escrito.

14) En la misma decisión núm. 598/2020 —párrafo 19— se advierte que, “en cualquier sentido que se pronuncie el juez —acogiendo o rechazando el sobreseimiento—, la sentencia es susceptible de las vías de recursos correspondientes⁵²⁷, salvo disposición contraria. Si bien ha sido juzgado que el sobreseimiento no constituye una demanda incidental propiamente dicha del embargo inmobiliario en el sentido del art. 718 del Código de Procedimiento Civil⁵²⁸, no menos cierto es que se trata de una contestación o incidencia que persigue detener el normal desenvolvimiento del procedimiento ejecutorio, cuya solución debe ser expedita, por lo que, en caso de ser susceptible de apelación conforme al procedimiento seguido, la decisión a intervenir estará sometida al régimen especial de apelación establecido en la materia por los arts. 730 al 732 del Código de Procedimiento Civil”. Y, en esta ocasión esta Corte de Casación agrega que, sin embargo, en caso de que la contestación del sobreseimiento sea resuelta por el juez del embargo en el curso del mismo rol llamado para la venta en pública subasta, la decisión deberá ser apelada conjuntamente con la sentencia de adjudicación si esta se produce y bajo las reglas de la apelación ordinaria.

15) Al tenor de lo antes expuesto, esta Primera Sala ha podido constatar del estudio de la motivación de la sentencia impugnada, que durante el curso de la venta en pública subasta celebrada ante el juez del embargo de primer grado la parte recurrente planteó una solicitud de sobreseimiento de la adjudicación, lo cual fue rechazado en la misma audiencia por el tribunal, por lo que, contrario a lo afirmado por la alzada, dicha decisión es considerada jurisprudencialmente una verdadera sentencia, pues tiene un carácter contencioso que la convierta en un verdadero acto jurisdiccional en el sentido estricto del término, el cual se adquiere cuando la sentencia de adjudicación, que es aquella dictada el día de la subasta, a la vez que constata la adjudicación, resuelve o decide en la

527 SCJ, 1ra. Sala núm. 19, 30 junio 2004, B. J. 1123, pp. 241-247; núm. 64, 30 mayo 2012, B. J. 1218.

528 SCJ, 1ra. Sala núm. 4, 5 sept. 2001, B. J. 1090, pp. 46-51; núm. 8, 2 oct. 2002, B. J. 1103, pp. 97-103.

misma sentencia alguna contestación litigiosa, como lo es una solicitud de sobreseimiento de la adjudicación, como hemos visto.

16) En razón de todo lo antes expuesto, una vez comprobado que mediante la sentencia de adjudicación inmobiliaria apelada ante la corte *a qua*, se estatuyó sobre la contestación suscitada en ocasión de una solicitud de sobreseimiento formulada el día de la subasta, resulta evidente que la misma solo puede ser atacada por vía de la apelación y no de la acción principal en nulidad, como erróneamente juzgaron los jueces de la alzada para declarar inadmisibles el recurso de apelación que le apoderaba. En tales circunstancias, se retiene que la corte *a qua* incurrió en el vicio denunciado por la parte recurrente al desnaturalizar la sentencia de adjudicación apelada, lo cual fue determinante para adoptar su decisión de inadmisibilidad, por lo que procede casar la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás aspectos y medios planteados en el memorial de casación.

17) Al tenor del numeral 3 del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, las costas en casación podrán ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquiera violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como ocurrió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en el art. 69 de la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; art. 167 Ley 189 de 2011; arts. 718, 728, 730 y 732 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 197/13, de fecha 30 de septiembre de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estadio en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0141

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 3 de octubre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Federación Nacional de Transporte La Nueva Opción (Fenatrano).
Abogada:	Licda. Altigracia Ventura Tavaréz.
Recurrida:	Oneida González.
Abogada:	Dra. Reinalda C. Gómez Rojas.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: *Inadmisible*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2022**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la **Federación Nacional de Transporte La Nueva Opción (FENATRANO)**, entidad sindical, constituida y existente al amparo de las leyes de la República Dominicana, dotada del registro núm. 253-87, con asiento social en la calle Juan Erazo # 39, Villa Juana, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; quien tiene como abogada constituida a la Lcda. Altagracia Ventura Tavarez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0023882-2, con estudio profesional abierto en la av. 27 de Febrero # 243, sector Don Bosco, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En el proceso figura como parte recurrida **Oneida González**, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0598028-8, con domicilio en la calle Septentrional # 5, Cancino I, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogada constituida a la Dra. Reinalda C. Gómez Rojas, dominicana, mayor de edad, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0093532-9, con estudio profesional abierto en la calle Jacinto Mañón # 41, plaza Nuevo Sol, local 17-B, segundo piso, ensanche Paraíso, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia civil núm. 742-2012, dictada en fecha 3 de octubre de 2012, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora ONEIDA GONZÁLEZ, contra la sentencia marcada con el No. 952, correspondiente al expediente No. 034-08-01395, de fecha 28 de agosto de 2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho de acuerdo a la ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación de que se trata, y en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la sentencia apelada; TERCERO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma y, en cuanto al fondo, ACOGE, en parte, la demanda en daños y perjuicios incoada por la señora ONEIDA GONZÁLEZ; en consecuencia, CONDENA a la FEDERACIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE LA NUEVA OPCIÓN (FENATRANO), a través del ESTADO DOMINICANO, a pagar a favor de la señora ONEIDA GONZÁLEZ la suma de TRES MILLONES DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$3,000,000.00), como justa reparación de los daños morales (sufridos

por dicha señora como consecuencia de la muerte de su hijo, JUAN IREIKI CASTRO GONZÁLEZ; CUARTO: DECLARA la presente sentencia oponible a la compañía SEGUROS BANRESERVAS, S. A., con todas sus consecuencias legales y hasta el límite de la Póliza de Seguro No. 2-2-502-0071930, emitida en la especie, por ser la entidad aseguradora del vehículo propiedad de la FEDERACIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE LA NUEVA OPCIÓN (FENATRANO); QUINTO: CONDENA a la FEDERACIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE LA NUEVA OPCIÓN (FENATRANO), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de la DRA. REINALDA GÓMEZ ROJAS, abogada, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 13 de junio de 2014, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 4 de agosto de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 7 de noviembre de 2014, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 16 de enero de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; quedando el expediente en estado de fallo.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno, juez de esta Primera Sala, no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de la deliberación y firma de este fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Federación Nacional de Transporte La Nueva Opción (FENATRANO), parte recurrente; y Oneida González, parte recurrida. Del estudio a los documentos que conforman este proceso, hemos podido constatar que: **a)** este litigio se originó con la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la actual recurrida contra la recurrente, con solicitud de oponibilidad de sentencia

contra Seguros Banreservas, S. A., en virtud de la ocurrencia de un accidente de tránsito; **b)** la referida demanda fue rechazada por el tribunal de primer grado, mediante decisión núm. 952/2009, de fecha 28 de agosto de 2009; **c)** este fallo fue apelado por ante la corte *a qua*, que acogió el recurso, revocó la sentencia y acogió en parte la demanda primigenia, mediante decisión núm. 742-2012, de fecha 3 de octubre de 2012, ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verifique el planteamiento inicial presentado por la parte recurrida en su memorial de defensa, mediante el cual nos revela que, con anterioridad a la presentación de este recurso de casación, había sido interpuesto otro recurso de casación por la Federación Nacional de Transporte La Nueva Opción (FENATRANO) y la entidad Seguros Banreservas, S. A., contra la misma sentencia ahora impugnada.

3) De la revisión de los documentos aportados al presente expediente, así como de los registros públicos de esta Suprema Corte de Justicia, se advierte lo siguiente: **a)** la entidad Seguros Banreservas, S. A. y la Federación Nacional de Transporte La Nueva Opción (FENATRANO), interpusieron recurso de casación en fecha 29 de mayo de 2014, contra la sentencia núm. 742-2012, de fecha 3 de octubre de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **b)** que, en virtud de dicho recurso fue emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia el auto mediante el cual se autorizó a los recurrentes Seguros Banreservas, S. A. y la Federación Nacional de Transporte La Nueva Opción (FENATRANO), a emplazar a la señora Oneida González, generándose de ese modo el expediente núm. 2014-2748; **c)** que, dicho recurso fue fallado mediante la decisión núm. 00084/2021, de fecha 27 de enero de 2021, emitida por esta Primera Sala; **d)** que la Federación Nacional de Transporte La Nueva Opción (FENATRANO), interpuso un segundo recurso de casación, depositado en fecha 13 de junio de 2014 por ante la Suprema Corte de Justicia, contra la misma sentencia y, que involucra a las mismas partes *ut supra* indicadas, con excepción de Seguros Banreservas, S. A., relativo a la misma sentencia ahora impugnada, generándose entonces el expediente que hoy nos apodera.

4) Ha sido juzgado de manera firme por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que ninguna sentencia puede ser objeto de dos recursos de casación sucesivos y/o repetitivos, intentados por la misma parte y menos aún en casos como el presente, en que, al momento de conocer el presente recurso, ya el que se encuentra en el expediente núm. 2014-2748, había sido decidido por este mismo tribunal; que en ese tenor y sobre el principio que impide a una parte intentar más de un recurso de casación contra la misma sentencia, como se infiere de la economía de la Ley 3726 de 1953, es preciso reconocer, como consecuencia imperativa, que con ello se descarta la posibilidad de incurrir en la irregularidad de dictar decisiones contradictorias, lo que siempre se debe obviar en aras de una correcta administración de justicia⁵²⁹.

5) Lo establecido precedentemente pone de relieve que el recurso de casación de fecha 29 de mayo de 2014, interpuesto contra la sentencia ahora impugnada, fue decidido mediante sentencia núm. 00084-2021, de fecha 27 de enero de 2021, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en consecuencia, el derecho de una parte para interponer un nuevo recurso de casación contra una decisión que ya había sido objeto del referido recurso ha quedado aniquilado, de ahí que el recurso que nos ocupa es repetitivo y sucesivo, por ende, inadmisibile.

6) Al tenor del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones de la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Federación Nacional de Transporte La nueva Opción (FENATRANO), contra la sentencia civil núm. 742-2012, de fecha 3 de octubre de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor de la Dra. Reinalda C. Gómez

⁵²⁹ SCJ, 1ra. Sala núm. 155, 28 de febrero de 2019, inédito

Rojas, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0142

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 3 de febrero de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. Alberto Vásquez de Jesús, Juan Carlos Cruz del Orbe y Héctor Manuel Castellanos.
Recurridos:	Deysi María Payano y compartes.
Abogados:	Licdos. Juan Francisco Morel Méndez, Héctor Wilmot García y Esteban de Jesús García.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: *Rechaza*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2022**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., entidad formada conforme a las leyes de la República Dominicana, Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) núm. 1-01-82125-6, con domicilio social en la calle Juan Pablo Duarte # 74, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, debidamente representada por Julio César Corre Mena, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Alberto Vásquez de Jesús, Juan Carlos Cruz del Orbe y Héctor Manuel Castellanos, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 059-0010160-0, 057-0010705-4 y 057-0014326-5, respectivamente, con domicilio *ad hoc* en la av. Las Palmas # 52, segundo nivel, Plaza Oeste, municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Deysi María Payano, Evelyn Paniagua y Jorge Luis Ortiz Payano, dominicanos mayores de edad, la primera titular de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0001862-6, actuando por sí y en representación de sus hijos menores de edad Luis Alfredo Ortiz Payano y Luiggi Ortiz Payano, la segunda, domiciliada y residente en el municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, actuando en representación de su hijo menor de edad Luis Manuel Ortiz Paniagua y el último domiciliado en el callejón A., municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Juan Francisco Morel Méndez, Héctor Wilmot García y Esteban de Jesús García, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0005203-0 y 047-0054217-0, con estudio *ad hoc* en la av. Sarasota # 20, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia civil núm. 024-14, dictada el 3 de febrero de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válidos los recursos de apelación principal e incidental interpuestos por la señora DEYSI MARÍA PAYANO, por sí y en representación de sus hijos menores LUÍS ALFREDO ORTIZ PAYANO Y LUIGGI ORTIZ PAYANO; y por la señora EVELYN PANIAGUA, en representación

de su hijo menor LUIS MANUEL ORTIZ PANIAGUA; y por la empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE (EDENORTE), respectivamente, en cuanto a la forma. SEGUNDO: Declara regular y válida la intervención voluntaria del señor JORGE LUIS ORTIZ PAYANO, en cuanto a la forma. TERCERO: En cuanto al fondo, la Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, MODIFICA el ordinal CUARTO de la sentencia recurrida, marcada con el número 00560-2010 de fecha veintinueve (29) del mes de septiembre del año 2010, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, y en consecuencia. CUARTO: CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S.A. (EDENORTE), al pago de: A) La suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$1,200,000.00) a favor de los menores LUÍS ALFREDO ORTIZ PAYANO Y LUIGGI ORTIZ PAYANO representados por su madre la señora DEYSI MARÍA PAYANO. B) La suma de SEISCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$600,000.00) a favor del menor LUÍS MANUEL ORTIZ PANIAGUA, representado por su madre EVELYN PANIAGUA. C) La suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$400,000.00) a favor del señor JORGE LUÍS ORTIZ PAYANO. D) La suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$400,000.00) a favor de la señora DEYSI MARÍA PAYANO; todos como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos como consecuencia del muerte del señor CÁNDIDO ORTIZ ZORRILLA. QUINTO: Compensa las costas del procedimiento. SEXTO: Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 27 de junio de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 30 de noviembre de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 21 de marzo de 2016, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 6 de febrero de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del

secretario y del ministerial de turno; con la comparecencia de los abogados de la parte recurrente; quedando el expediente en estado de fallo.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno, juez de esta Primera Sala, no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de la deliberación y firma de este fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura Edenorte Dominicana, S. A., parte recurrente; y como parte recurrida Deysi María Payano, Evelyn Paniagua y Jorge Luis Ortiz Payano. Este litigio se originó en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Deysi María Payano, por sí y en representación de sus hijos menores de edad Luis Alfredo Ortiz Payano y Luiggi Ortiz Payano, conjuntamente con Evelyn Paniagua en representación de su hijo menor de edad Luis Manuel Ortiz Paniagua en contra de Edenorte Dominicana, S. A. y la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales, condenando el tribunal de primer grado a la distribuidora de electricidad a indemnizar a los menores y excluyendo a la codemandada; fallo que fue apelado principalmente por las demandantes originales e incidentalmente por Edenorte Dominicana, S. A., ante la corte *a qua*, con la intervención voluntaria de Jorge Luis Ortiz Payano, jurisdicción que acogió en parte la demanda en intervención y el recurso incidental para modificar la decisión recurrida en cuanto al monto de las indemnizaciones, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que sea declarada la caducidad de este recurso pues el mismo fue notificado fuera del plazo establecido en el art. 7 de la Ley 3726 de 1953, así como por no haber sido notificado a persona o domicilio.

3) Entre el legajo de piezas que conforman el expediente se encuentra el acto núm. 242/2014 de fecha 28 de julio de 2014, instrumentado por Francisco Ant. Gálvez G., alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, contenido de la notificación del recurso de casación en contra de la sentencia civil núm. 024-14, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís y la

autorización para emplazar de fecha 27 de junio de 2014, emitida por el presidente de esta Suprema Corte de Justicia.

4) Según las disposiciones del art. 7 de la Ley 3726- de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491 de 2008, el recurrente en casación está obligado en el término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha del auto dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a la parte recurrida para que comparezca por ante la Suprema Corte de Justicia, como órgano jurisdiccional que conocerá del recurso interpuesto en su contra y cuyo incumplimiento es sancionado por el referido texto con la caducidad del recurso.

5) Además, los arts. 66 y 67 de la Ley 3726 de 1953 disponen que el plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de este órgano judicial, previendo también los citados textos que, si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente, además, en los días antes señalados la secretaria general de esta Suprema Corte de Justicia no se encuentra abierta al público.

6) En el caso, de los documentos que conforman el expediente se verifica que: a) en fecha 27 de junio de 2014, el presidente de esta Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual se autorizó a la parte recurrente, Edenorte Dominicana, S. A., a emplazar a la parte recurrida, Deysi María Payano y comparte, en ocasión del recurso de casación de que se trata; y b) mediante acto núm. 242/2014 de fecha 28 de julio de 2014, la parte recurrente notificó el depósito de su recurso de casación en la secretaría y la autorización para emplazar en la calle profesor Juan Bosh # 106, municipio y provincia La Vega.

7) Al comprobarse que la notificación del recurso se produjo el lunes 28 de julio de 2014 y que la recurrente fue autorizada a emplazar el 27 de junio de 2014, se colige que la notificación fue realizada dentro del plazo establecido por ley, pues al plazo de 30 días correspondiente aumenta debido a la distancia conforme a las reglas de derecho común, por haber sido notificado fuera del lugar de asiento de esta Corte de Casación, por consiguiente, procede rechazar el incidente ahora examinado.

8) Por otro lado, la parte recurrida solicita también la caducidad del presente recurso de casación pues este no le fue notificado personalmente o en su domicilio en franca violación a los preceptos constitucionales y legales.

9) En respuesta a lo ahora examinado, esta sala ha sostenido que, si bien los actos de emplazamiento en casación deben contener además de las formalidades exigidas a pena de nulidad por el art. 6 de la Ley 3726 de 1953, las enunciaciones prescritas por el art. 68 del Código de Procedimiento Civil, no es menos cierto que el emplazamiento que no ha sido notificado ni en el domicilio real de la parte recurrida ni en su persona es válido si esta constituye abogado y formula sus medios de defensa en tiempo hábil⁵³⁰, tal y como ocurren en la especie, pues, aunque la parte recurrida no fue notificada en las formas indicadas, esta pudo hacerse de representación legal y formular sus medios de defensa en la forma establecidos por ley, por eso y en vista de que dicha parte no sufrió perjuicio alguno, se rechaza el pedimento examinado.

10) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de la prueba; **Segundo Medio:** Contradicción manifiesta en la motivación de la sentencia con su dispositivo”.

11) En cuanto a los aspectos criticados por la parte recurrente en su memorial de casación, la sentencia impugnada se sustenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“(…) del análisis de las piezas aportadas por las partes a la presente instancia de apelación, especialmente del acta de defunción registrada con el número 165, Libro 1-2007, Folio 165 del año 2007, expedida por el Oficial del Estado Civil del Municipio de Nagua, se comprueba que el señor CÁNDIDO ORTIZ ZORRILLA falleció en fecha siete (7) del mes de noviembre del año 2007 a causa de electrocución [...]; la parte recurrente señora DEYSI MARÍA PAYANO en sus declaraciones por ante esta Corte expresó que: “Mi esposo era albañil, estaba trabajando echando un fino en una segunda planta, el cable de la luz estaba bajito, él era alto y cuando se subió chocó con el cable” [...]; el testigo a cargo de la parte recurrente principal señor JORGE MEREGILDO HERNÁNDEZ expresó en

530 SCJ, núm. 1057, 29 junio 2018, Boletín Inédito.

sus declaraciones que: “Cándido y yo estábamos trabajando echando un fino en una casa en Nagua, frente al hospital, el alambre estaba como a una distancia de un metro noventa. Nosotros no rozamos el alambre. Él tenía familia, su esposa Deysi y cuatro hijos” [...]; el testigo a cargo de la parte recurrida y recurrente incidental señor RAMÓN AQUINO, expresó en sus declaraciones que: “el edificio estaba construido y el propietario del mismo sólo pagó para echar el fino” [...]; al trasladarse los Magistrados que integran la Corte al lugar de los hechos, en virtud de la medida de inspección de lugar ordenada, se pudo comprobar que “existe un cable lateral a distancia de un pie del techo del segundo y último nivel y otros cables que atraviesan el edificio, dos cables a la altura de cuatro pies y una línea a una altura de seis pies” [...]; de las comprobaciones realizadas por esta Corte se infiere que varias de las líneas de transmisión eléctricas ocupan parte del espacio aéreo correspondiente a la propiedad en la cual el señor CÁNDIDO ORTIZ ZORRILLA estaba realizando la labor de echar el fino en la segundo planta [...]; es un hecho notorio que los cables que transmiten la energía eléctrica como servicio público en la Región Norte de la República Dominicana, son propiedad de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE (EDENORTE) y ha sido establecido por la jurisprudencia de principio, que la víctima de un accidente eléctrico está protegida por una presunción de guarda del dueño respecto del cable, y por una presunción de responsabilidad [...]; el hecho de que los cables o líneas eléctricas de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE (EDENORTE) ocupan el espacio aéreo del edificio donde ocurrió el siniestro en que falleció el señor CÁNDIDO ORTIZ ZORRILLA se produjo por la participación activa de la cosa (fluido eléctrico) que está bajo la guarda de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE (EDENORTE) [...]; en la especie, si bien es cierto que no ha quedado establecida la existencia de una falta exclusiva de la víctima, no es menos cierto que habiendo quedado demostrado que los cables estaban en esa ubicación antes de la construcción del segundo nivel de la casa y antes del trabajo del fino de la segunda planta, el señor CÁNDIDO ORTIZ ZORRILLA debió tener mayor grado de precaución al momento de movilizarse en el techo del inmueble en el que estaba haciendo trabajos [...]; de lo expresado anteriormente se colige que en el presente caso existe una responsabilidad compartida, en mayor grado para la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE (EDENORTE) y en una menor proporción del

señor CÁNDIDO ORTIZ ZORRILLA [...]; constituye un hecho probado que el señor JORGE LUIS ORTIZ PAYANO, en la actualidad mayor de edad [...] es hijo del señor CÁNDIDO ORTIZ ZORRILLA [...]; constituye un hecho no controvertido que la señora DEYSI MARÍA PAYANO fue la conviviente del señor CÁNDIDO ORTIZ ZORRILLA [...]; el daño moral está representado en el dolor experimentado por la hoy parte recurrida [...]; por lo expuesto, procede MODIFICAR el ordinal CUARTO de la sentencia recurrida [...] todos como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos como consecuencia de la muerte del señor CÁNDIDO ORTIZ ZORRILLA (...).”.

12) En el desarrollo del primer aspecto del primer medio de casación, la recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* desnaturalizó las declaraciones de Jorge Meregildo Hernández, pues de estas se advierte claramente la falta del afectado al indicar que este se paró y chocó con el cable eléctrico; además, se aduce que los jueces del fondo no valoraron el testimonio de Manuel Gómez Alegre, pues de haberlo hecho no la hubieran condenado.

13) La parte recurrida defiende el fallo recurrido alegando, en síntesis, que en ninguna parte de la decisión impugnada se consignan las declaraciones descritas por la recurrente, por lo que esta pretende hacer valer una situación ajena a la expresada en la sentencia examinada; también, se indica que ante la alzada fueron aportadas pruebas sufrientes para demostrar sus pretensiones e inclusive fue ordenada una inspección de lugares de la cual los juzgadores pudieron observar la ubicación y altura irregular de los cables del tendido eléctrico.

14) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza⁵³¹.

15) En lo que respecta a la desnaturalización de las declaraciones de Jorge Meregildo Hernández, de la sentencia recurrida se comprueba que el referido testigo indicó ante la corte *a qua* que él y el fallecido se encontraban trabajado en el techo de la vivienda donde se produjo el hecho,

531 SCJ 1ra. Sala núm. 52/2020, 29 enero 2020, boletín inédito.

que el cable estaba a un metro noventa y que ellos no lo rozaron, declaraciones estas que no se corresponden con las indicadas por la recurrente en su recurso, en ese sentido y al no encontrarse depositada el acta de audiencia del día que se conoció el referido informativo testimonial para contradecir lo vertido en el fallo, no posible confirmar veracidad plena a la situación procesal invocada ,por falta de prueba más allá de lo que podría inferirse y derivarse como premisa de la sentencia impugnada.

16) En cuanto a falta de ponderación de las declaraciones de Luis Manuel Gómez Alegre, resulta oportuno señalar que, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia⁵³², que los jueces del fondo, en virtud del poder soberano del que están investidos para la depuración de las pruebas, están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros sin que ello implique la comisión de vicio alguno ni lesionan con ello el derecho de defensa cuando, al ponderar los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, dan a unos mayor valor probatorio que a otros o consideran que algunos carecen de credibilidad.

17) En ese sentido dicho tribunal tuvo a bien decidir la contestación a partir de la medida de inspección al lugar del evento derivando como juicio conclusivo la posición irregular en la que se encontraban los cables del tendido eléctrico propiedad de la recurrente, comprobación esta que escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, la cual no ha sido invocada en este sentido, de manera que el aspecto analizado carece de fundamento y debe ser desestimado.

18) En el desarrollo del segundo aspecto del primer medio y el segundo medio de casación, la recurrente alega, en resumen, que la decisión recurra se encuentra afectada de una manifiesta contradicción de motivos pues la alzada expone razonamientos para descargarla después de constatar la falta exclusiva de la víctima, sin embargo, en su dispositivo la condenó a pagar indemnización.

19) La parte recurrida alega, en esencia, que la sentencia impugnada no está afectada del vicio aducido ya que, si bien se retiene una responsabilidad compartida entre la víctima y la recurrente, la alzada

532 SCJ. 1ra. núm.0139/2020, 29 enero 2020, Boletín Inédito.

expreso coherentemente en que consistió la falta de esta última para ser condenada.

20) Al efecto, ha sido juzgado por esta sala⁵³³, que la contradicción de motivos queda caracterizada cuando existe una incompatibilidad entre las motivaciones supuestamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia, lo que no ocurre en la especie, pues del análisis de las motivaciones ofrecidas por la alzada y el dispositivo adoptado se advierte que la corte *a qua* emitió una decisión cónsona con su razonamiento de reconocer la responsabilidad de la actual recurrente por la muerte de Cándido Ortiz Zorrilla, así como el deber de precaución que debió observar este último.

21) Conforme con la jurisprudencia del país de origen de nuestra legislación, corroborado en nuestro ordenamiento jurídico, impera que el guardián de la cosa inanimada, bajo la figura de atenuación de la responsabilidad, lo cual incide en la reducción de la cuantía de la indemnización, por la concurrencia entre falta mayor y falta menor puede ser parcialmente exonerado de su responsabilidad si prueba que el hecho de la víctima ha contribuido a la producción del daño⁵³⁴; razón por la cual fue modificado por la alzada el ordinal cuarto del fallo apelado y confirmó el resto del fallo, en ese sentido procede rechazar los aspectos examinados y con ello el presente recurso.

22) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, en virtud del art. 131 del Código de Procedimiento Civil, se podrán compensar las costas en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, como ocurrió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, arts. 1 y 6 Ley 3726 de 1953; arts. 68 y 131 Código de Procedimiento Civil.

533 SCJ 1ra. Sala núm. 1764, 31 octubre 2018, B. J. 1295.

534 Civ. 2e, 6 avril 1987, Bull. civ. II, n 86, p. 49, D. 1988, note C. Mouly JCP II20828, note F. Chabas, Defrénois 1987, note J.-L. Aubert, RTD civ. 1987.767, note J. Huet, Grands arrêt, 2 n 213.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 024-14, dictada el 3 de febrero de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0143

Sentencia impugnada:	Segunda sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de septiembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Constructora Serconsa, S.A.
Abogado:	Lic. Alberto Eugenio Font Paulus.
Recurrido:	Ysabel del Rosario Rojas Escribas.
Abogado:	Lic. Julio César Gómez Altamirano.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: *Rechaza*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2022**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Constructora Serconsa, S.A., entidad comercial constituida bajo las leyes de la República Dominicana, con registro nacional de contribuyente (RNC) 1-01-8224344,

con domicilio social ubicado en la calle Pepeyo Ricart No. 55, Respaldo las Palmas de Alma Rosa, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Alberto Eugenio Font Paulus, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0148976-3, con estudio profesional abierto en la avenida Lope de Vega núm. 108, apto. núm. 203, ensanche Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Ysabel del Rosario Rojas Escribas, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0020194-7, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Lcdo. Julio César Gómez Altamirano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0020193-9, con estudio profesional en la calle José Andrés Aybar Castellanos núm. 130, edificio núm. 2, *suite* 202, sector La Esperilla, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 026-03-2018-SEEN-00682, dictada el 21 de septiembre de 2018, por la Segunda sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: Rechaza en cuanto al fondo el presente recurso de apelación, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos precedentemente expuestos. Segundo: Condena a la parte recurrente, Constructora Serconsa, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Julio César Gómez Altamirano, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 7 de noviembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 31 de enero de 2019, donde la parte recurrida establece sus argumentos en defensa de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 27 de mayo de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 18 de agosto de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada únicamente comparecieron el abogado de la parte recurrida, quedando el asunto en estado de fallo.

(C) Los magistrados Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, jueces miembros de esta Sala no figuran como suscriptores en esta sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de su deliberación y la lectura.

(D) La decisión ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Constructora Serconsa, S. A.; y, como parte recurrida Ysabel del Rosario Rojas Escribas. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: que la parte recurrida incoó una demanda en cobro de pesos contra el actual recurrente; que el tribunal de primer grado acogió en parte la demanda y condenó a la entidad al pago de RD\$ 1,140,488.16, más el 1.5 de interés mensual; el demandado original recurrió ante la corte de apelación correspondiente, la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia a través de la decisión núm. 026-03-2018-SEEN-00682, de fecha 21 de septiembre de 2018, hoy impugnada en casación.

2) Antes de examinar los medios de casación, procede examinar por su carácter perentorio los incidentes planteados por la parte recurrida en su memorial de defensa; que promueve en primer término una excepción de nulidad fundamentada, en que el acto de emplazamiento no fue notificado correctamente; que a pesar de que el auto fue emitido en fecha 7 de noviembre de 2018, sin embargo, la parte recurrente depositó su recurso de casación el 21 de noviembre de 2018, fuera del plazo de los 30 días, por lo que este deviene en extemporáneo.

3) Del examen de las piezas que conforman el expediente en casación se constata lo siguiente: a) a requerimiento de Ysabel del Rosario Rojas Escribas el ministerial Rafael Encarnación Lebrón notificó la decisión impugnada en casación a Constructora Serconsa, S. A., mediante acto núm. 84/2018 del 9 de octubre de 2018; b) en fecha 7 de noviembre de 2018, la entidad Constructora Serconsa, S. A., depositó el memorial de casación en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia; c) que, en ocasión del referido recurso, el presidente de la Suprema Corte de Justicia emitió el auto del 7 de noviembre de 2018 autorizándolo a emplazar a la parte recurrida (Ysabel del Rosario Rojas Escribas).

4) En ese mismo orden, d) que mediante acto núm. 638/18, del 6 de diciembre de 2018, instrumentado y notificado por el ministerial Francisco Arias Pozo, la Constructora Serconsa S. A., emplazó por ante la Suprema Corte de Justicia a la actual recurrida, notificando en su domicilio de su representante legal ante la corte de apelación y en esta jurisdicción; e) a través del acto núm. 142/2019 del 18 de febrero de 2019, instrumentado y notificado por Julio Alberto montes de Oca, alguacil ordinario de la Corte de Apelación del Departamento judicial de Santo Domingo, la señora Ysabel del Rosario Rojas Escribas notificó su constitución de abogado con el fin de que su letrado (Lcdo. Julio César Gómez Altamiro) la defienda en el recurso de casación interpuesto por Constructora Serconsa, S. A., notificado a través del acto núm. 638/18 del 6 de diciembre de 2018.

5) Es preciso hacer figurar, que de los documentos colocados en ocasión del recurso, se encuentra un memorial de casación denominado “fe de erratas” depositado por la parte recurrente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 21 de noviembre de 2018, donde procedió a completar y hacer correcciones al primer memorial con respecto al cual no se emitió un nuevo auto autorizando a emplazar a su contraparte, por tanto, el memorial de casación depositado el 7 de noviembre de 2018, cumple con los requerimientos legales para hacer interrumpir el plazo de los 30 días desde la notificación de la sentencia criticada, razón por la cual procede rechazar el incidente planteado.

6) El recurrido solicita la inadmisibilidad del recurso de casación debido a que la decisión impugnada no contiene una condenación igual o superior a la cuantía de los 200 salarios mínimos establecidos para el

sector privado al tenor del art. 5, párrafo II, literal c, de la Ley 3726 de 1953 (modificada por la Ley 491 de 2008), lo que hace el recurso inadmisibile.

7) El mencionado art. 5, párrafo II, literal c, de la Ley 3726 de 1953 (modificada por la Ley 491 de 2008), fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por nuestro Tribunal Constitucional, en su ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad al declarar dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el art. 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad. El fallo TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016; que, en tal virtud, la anulación del literal c) del párrafo II del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigor a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causa de inadmisibilidad del recurso de casación.

8) La aplicación del antiguo artículo 5, párrafo II, literal c) de la norma referida, se ha aplicado de forma excepcional para los recursos de casación de los que se ha apoderado esta sala durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (11 febrero 2009⁵³⁵/20 abril 2017).

9) Del estudio de las piezas que forman el expediente, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso se interpuso en fecha 7 de noviembre de 2018, esto es, fuera del lapso de vigencia del texto referido,

535 “dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, desde la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017” SCJ, 1.ª Sala núm. 1351, 28 de junio de 2017, B. J. Inédito. Tomando en cuenta lo establecido por el artículo 1 del Código Civil dominicano que dispone que: “(...) Las leyes, salvo disposición legislativa expresa en otro sentido, se reputarán conocidas en el Distrito Nacional, y en cada una de las Provincias, cuando hayan transcurrido los plazos siguientes, contados desde la fecha de la publicación hecha en conformidad con las disposiciones que anteceden, a saber: En el Distrito Nacional, el día siguiente al de la publicación. En todas las Provincias que componen el resto del territorio nacional, el segundo día”.

por lo que no resulta aplicable el medio de inadmisibilidad invocado por el recurrido al estar excluido dicho texto de nuestro ordenamiento jurídico al momento de la interposición del recurso, razón por la cual el recurso debe ser declarado inadmisibile.

10) De igual forma, la parte recurrida en su memorial de defensa arguye, que la parte recurrente no ha expuesto en que consistió el error de derecho en que incurrió la alzada como tampoco ha explicado el por qué dirige el recurso de casación contra la sentencia criticada. Dicha falta de desarrollo de los medios no permite a la Suprema Corte de Justicia verificar los vicios que contiene la decisión impugnada capaz de anularla.

11) Es preciso indicar, que la falta o insuficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del o los medios afectados por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad son valorados al momento de examinar el o los medios de que se trate, los cuales no son dirimientes, en tal sentido, el mérito de dicho medio de inadmisión se ponderará al momento de examinar los agravios expuestos por los recurrentes, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el presente recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

12) Tal y como se ha indicado en otra parte de la presente decisión, la parte recurrente depositó el 21 de noviembre de 2018, el memorial de casación denominado “fe de erratas” en el que pretende corregir errores contenidos en el memorial depositado en fecha 7 de noviembre de 2018; que es preciso indicar, que la Suprema Corte de Justicia solo puede examinar los medios que se encuentren contenidos en el memorial de casación para admitirlos o rechazarlos; en consecuencia, este segundo escrito será analizado en la medida que sustenten los vicios contenidos en su memorial de casación.

13) La parte recurrente plantea contra la sentencia impugnada los medios de casación sin epígrafes, por lo que procederemos a examinarlos conforme estos se presentaron.

14) La parte recurrente aduce, que la alzada hizo una mala aplicación del derecho por lo que la misma carece de motivos, ya que, solo transcribió artículos del Código Civil, y no valoró los documentos aportados donde reconoce la deuda contraída con el Grupo Blanca Arena, S. R. L.,

y cedida a la actual recurrida pero no dedujo los abonos que realizó a cuenta; que la alzada se refiere a la demanda en cobro sin establecer diferencias con la cesión de crédito, cuando ambas son figuras distintas una amparada en el art. 1134 del Código Civil y, la otra, en el 1689 y siguientes del mismo código. Por lo que apreció mal los hechos e incurrió en desnaturalización y desconocimientos de las piezas y documentos que obran en el expediente.

15) La parte recurrida aduce en defensa de la decisión, lo siguiente, que depositó en cada una de las instancias todos los documentos en original los cuales fueron notificados a cada una de su contraparte, quien no demostró haberse liberado del pago de su obligación por lo cual la corte *a qua* dictó una sentencia basada en derecho y sustentada en cada uno de los elementos depositados en el expediente. La alzada no desnaturalizó las pruebas presentadas, pues el hoy recurrente nunca aportó prueba de sus pretensiones.

16) La alzada expuso en sus motivos, lo siguiente:

Que de la revisión de los documentos descritos, tales como la factura descrita en el literal a de la consideración número 4 de esta sentencia, hemos comprobado que la entidad Grupo Blancarena, S. R. L., posee un crédito cierto y líquido por la suma de RD\$ 1,140,488.16, perjuicio de Constructora Serconsa, S. A, crédito que fue cedido al reclamante original, señora Ysabel del Rosario Rojas Escribas. Que para que una persona que se pretenda acreedora de otra pueda reclamar a quien considera su deudor sobre la base de un crédito, el mismo debe reunir tres condiciones debe ser: cierto, líquido y exigible. Que en la especie hemos determinado que el crédito es cierto, debido a la existencia actual e indiscutible de la obligación contraída por el demandado original entidad Constructora Serconsa, S. A., en virtud de la factura de fecha 28/05/2015 emitida a su nombre por la entidad Grupo Blancarena, S. R. L., por la suma de RD\$ 1,140,488.16, la cual fue debidamente recibida y sellada por la parte demandada hoy recurrente; es líquido toda vez que el monto de la suma adeudada por el demandado, está determinado en RD\$ 1,140,488.16; y es exigible en cuanto a su totalidad, en vista de la reclamación realizada por no fijarse la llegada del término [...] que no hay constancia en el expediente de que la recurrida, la demandada en primer grado, se haya liberado de su obligación por motivo alguno y conforme las disposiciones

del artículo 1234 del Código Civil, sino que se ha limitado a alegar que la deuda no asciende al monto solicitado por la demandante, por lo que procede acoger la demanda en cobro de pesos, en consecuencia, condenar a la entidad Constructora Sercosna, S. A., al pago de la suma de RD\$ 1,140,488.16, a favor de la señora Ysabel del Rosario Rojas Escribas, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

17) Es oportuno señalar, que la cesión de crédito se encuentra regulada en nuestro ordenamiento jurídico en los arts. 1689 y siguientes del Código Civil. Es la figura jurídica en la cual el acreedor (cedente) transfiere un crédito, derecho o una acción a otra persona (cesionario) que el primero ostenta frente a un tercero ajeno a la transmisión, pero que pasa a ser deudora del nuevo acreedor con la notificación de la transferencia hecha al deudor o por la aceptación de este último en un acto auténtico.

18) Ha sido criterio esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia al tenor de la aplicación del artículo 1315 del Código Civil, lo siguiente: “quien alegue un hecho en justicia debe probarlo por los medios de prueba que han sido establecidas por la ley”⁵³⁶; de igual forma ha señalado: “en un proceso, el demandante debe probar todo lo que sea contestado por su adversario, indistintamente del tipo de demanda de que se trate”⁵³⁷. En materia civil, el demandante tiene la obligación –no la facultad– de aportar los documentos necesarios que justifiquen los hechos que invoca y con valor jurídico para ser admitidos como medios de prueba en el proceso. El juez, por tanto, no está obligado a suplir las deficiencias en que incurran las partes en la instrumentación de los asuntos que someten a los tribunales.

19) La alzada para adoptar su decisión examinó los documentos depositados por las partes en apoyo de sus pretensiones, a saber: a) factura del 28 de mayo de 2015, emitida por grupo Blanca Arena, S. R. L., a nombre de la entidad Constructora Serconsa, S. A., por la suma de RD\$ 1, 140, 488.16; b) contrato de cesión de crédito de fecha 3 de octubre de 2016, donde el grupo Blanca Arena, S. R. L., cedió el crédito mencionado a Ysabel del Rosario Rojas Escribas; c) mediante acto núm. 979/2016, de fecha 04/1 1/2016, del ministerial José Miguel Lugo Adames, la cesionaria

536 SCJ, 1.ª Cám. núm. 6, 10 abril 2002, B. J. núm. 1097.

537 SCJ 1.ª Sala núm. 57, 21 agosto 2013, B. J. núm. 1233.

notificó al deudor cedido (Constructora Serconsa, S. A.) el contrato de cesión; d) acto de intimación de pago núm. 980/2016, del 4 de noviembre de 2016 en el cual la hoy recurrida intima al deudor a pagar la suma de RD\$ 1, 140, 488.16, al cual no obtemperó.

20) De la lectura de la decisión criticada se desprende, que la alzada verificó la existencia del crédito líquido y exigible, contenido en la factura emitida por grupo Blanca Arena, S. R. L., a nombre de Constructora Serconsa, S. A.; que mediante acto de fecha 3 de octubre de 2016, el referido grupo cedió el crédito a Ysabel de Rosario Rojas Escribas, quien notificó al deudor cedido dicho contrato a través del acto núm. 979/2016, de fecha 4 de noviembre de 2016.

21) En consecuencia, resulta indiscutible que la hoy recurrida en su condición de cesionaria y de haberse subrogado en el lugar de la entidad cedente cumplió con los requerimientos legales para poder ejercer en perjuicio de su deudor las acciones legales correspondientes, tal como señala el artículo 1690 del Código Civil, que establece: “no queda el cesionario con acción respecto a los terceros, sino por la notificación de la transferencia hecha al deudor (...)”; es preciso aclarar, que el incumplimiento de la indicada formalidad no implica en modo alguno la extinción de la obligación de pago, pues lo que se persigue con la referida notificación es que el deudor sepa que su acreedor ha cambiado⁵³⁸, además, evita que el deudor se libere de su obligación, pagando al cedente la totalidad de la deuda a consecuencia de desconocer la existencia del contrato de cesión de crédito.

22) Esta Primera Sala ha comprobado, que la alzada describió en las páginas 9 y 10 de su decisión las piezas aportadas por las partes en sustento de sus pretensiones. Así las cosas, no se advierte de la decisión criticada que el actual recurrente haya acreditado ante la corte *a qua* haber cumplido con su obligación de pago. De igual forma, la actual recurrente no ha probado a esta Primera Sala a través de inventario de piezas recibido por la secretaría de ese tribunal y depositado en esta jurisdicción que demuestre los alegados abonos realizados y que la alzada desconociera esas piezas, cuestión que haría variar la solución del litigio.

538 SCJ, Primera Sala, núm. 1111/2020 del 26 de agosto de 2020, Boletín inédito

23) La corte *a qua* ponderó las pruebas aportadas de las cuales dedujo las consecuencias jurídicas correctas en aplicación de las reglas *actori incumbit probatio*, la cual se sustenta en el art. 1315 del Código Civil que establece que “todo aquel que reclama la ejecución de una obligación debe probarla” texto legal en base al cual se ha reconocido el principio procesal según el cual “todo aquel que alega un hecho en justicia está obligado a demostrarlo”; sin incurrir en falta de ponderación de las piezas o el vicio de desnaturalización.

24) Conforme lo expuesto, a juicio de esta Primera Sala fueron correctos los razonamientos de la corte en el sentido de que no procedía acoger las pretensiones del entonces apelante, hoy recurrente, en cuanto a revocar la sentencia de primer grado; además, de la lectura de sus motivos se comprueba que dicha jurisdicción estatuyó dentro del marco de la legalidad sin incurrir en las violaciones argumentadas, motivos por los cuales procede desestimar los agravios alegados.

25) Finalmente, la corte *a qua* proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente el fallo adoptado, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales; que en esas condiciones, es obvio que la decisión impugnada ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios que ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ejercer su poder de control, y determinar que en la especie la ley ha sido bien aplicada, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

26) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 6 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm.

491-08; 1134, 1315, 1689 y 1690 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil. 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad Constructora Serconsa, S. A., contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SSEN-00682, de fecha 21 de septiembre de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones antes expuestas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0144

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de junio de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Tissage, S. R. L.
Abogados:	Dra. Nelsy Maritza Mejía de Leonardo y Lic. Juan Omar Leonardo Mejía.
Recurrida:	Ilona Petrova.
Abogadas:	Locdas. Rosa Elizabeth Peña M. y Julia Alexandra Mallen.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: *Rechaza*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jimenez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2022**, año 178. ° de la Independencia y año 159. ° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Tissage, S. R. L., entidad comercial constituida bajo las leyes de la República Dominicana, con registro nacional de contribuyente (RNC) 130-268551, con domicilio social ubicado en la calle Agustín Lara núm. 18, sector Piantini; debidamente representada por Laura Vanessa Betances de Santos, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0103004-7, domiciliada y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos a la Dra. Nelsy Maritza Mejía de Leonardo y el Lcdo. Juan Omar Leonardo Mejía, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0042525-6 y 026-0125203-0; respectivamente, con estudio profesional abierto en la oficina “Cocrédito, S. R. L.” gestora de cobros, localizada en la calle Euclides Morillo esquina Erick Leonard Ekman, edificio Metrópolis II, apartamento C-1, sector Arroyo Hondo, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Ilona Petrova, ucraniana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0015950-9, domiciliada y residente en la calle Caonabo núm. 93, residencial Marianni I, apartamento núm. 4-C, de esta ciudad; quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las Lcdas. Rosa Elizabeth Peña M. y Julia Alexandra Mallen, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0158411-8 y 001-1546502-3, con estudio profesional abierto común en la avenida Sarasota núm. 36, plaza Kuri, local núm. 209, sector Bella Vista de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 026-03-2018-SSEN-00398, dictada el 22 de junio de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Único: En cuanto al fondo, acoge, en parte, el recurso que nos ocupa, en consecuencia, modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida, para que en lo adelante se lea de la manera siguiente: «Acoge, en parte, la demanda original incoada por la empresa Tissage, S.R.L, en contra de la señora Ilona Petrova, mediante el acto No. 112/16, de fecha 09/02/2016, diligenciado por el ministerial Nicolás Reyes Estévez, ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, condena a la señora Ilona Petrova al pago de doscientos treinta y nueve mil dólares estadounidenses con 68/100 centavos

(US\$239.68) o su equivalente en pesos dominicanos, a favor de la empresa Tissage, S.R.L, por concepto de factura vencida y no pagada”, por los motivos precedentemente expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 20 de marzo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 8 de abril de 2019, donde la parte recurrida establece sus argumentos en defensa de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 26 de marzo de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 15 de septiembre de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada únicamente comparecieron los abogados de la parte recurrente, quedando el asunto en estado de fallo.

(C) El magistrado Samuel Arias Arzeno, juez miembro de esta Sala, no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Tissage, S. R. L.; y, como parte recurrida Ilona Petrova. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: que la parte recurrente incoó una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios contra el actual recurrida por facturas vencidas y no pagadas; que el tribunal de primer grado acogió en parte la demanda y condenó a la señora Ilona Petrova al pago de US\$ 7,039.84; la demandada original recurrió ante la corte de apelación correspondiente dicha decisión, la cual acogió en parte el recurso, modificó el ordinal primero y disminuyó el monto condenatorio y la confirmó en sus demás aspectos, a través de la decisión núm. 026-03-2018-SSEN-00398, de fecha 22 de junio de 2018, hoy impugnada en casación.

2) Del examen de los documentos que conforman el expediente en casación se verifica, que el hoy recurrente solicitó en fecha 16 de abril de 2019, mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia la fusión del recurso con aquel interpuesto por la actual recurrida, Iлона Petrova, contenido en el exp. núm. 001-011-2019-RECA-00788, debido a que ambos impugnan la sentencia núm. 026-02-2018-SS-SEN-00398, del 22 de junio de 2018 emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

3) Conforme criterio jurisprudencial constante, los jueces para una mejor administración de justicia pueden ordenar a petición de parte o aun de oficio, la fusión de varias demandas o recursos para decidirlos por una sola sentencia a condición de que estén pendientes de fallo ante el mismo tribunal.

4) En el presente caso, de la revisión del sistema de gestión de expedientes de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia permite aseverar que existe otro recurso de casación contra la sentencia que ahora se impugna, contenido en el expediente marcado con el núm. 001-011-2019-RECA-00788, sin embargo, procede rechazar la fusión solicitada por esta Sala advertir que este último expediente no se encuentra en igual estado procesal que el ahora juzgado, ya que, no se encuentra en fallo reservado; esta solución vale decisión sin que sea necesario hacerlo contar en el dispositivo de esta sentencia.

5) La parte recurrente plantea como medios de casación contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **primero:** violación del artículo 1134 del Código Civil dominicano; **segundo:** violación a las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil dominicano.

6) La parte recurrente aduce, que la alzada desconoció el art. 1134 del Código Civil y las pruebas aportadas, tales como, las facturas firmadas por la hoy recurrida; que la alzada indicó que solo la factura de fecha 25 de abril de 2014 está recibida por la demandada original por la suma pendiente de pago de US\$ 239.68, y que las demás no están recibidas; cuando todas las facturas depositadas se encuentran aceptadas por la recurrida y acreditan el crédito reclamado en justicia en virtud de lo que establece el art. 1315 del Código Civil, sin embargo, la hoy recurrida no acreditó el pago para liberarse de su obligación. La Corte no ponderó,

examinó y evaluó las piezas depositadas en desmedro de los intereses del recurrente en violación del artículo 1315, por lo que la sentencia debe anularse.

7) La parte recurrida aduce en defensa de la decisión, lo siguiente, que las facturas no se encuentran firmadas ni recibidas; por lo que el recurso debe rechazarse.

8) La alzada expuso en sus motivos, lo siguiente:

Del estudio de las antes descritas facturas se advierte que solo la de fecha 25/04/2014, por un monto pendiente de US\$239.68, está recibida por la demandada, sin que exista constancia en las demás facturas o por otro medio de prueba que la hoy recurrente haya aceptado las demás facturas. Una factura no recibida, tan solo supone una prueba producida por la misma parte que persigue el cobro de la acreencia en ella inserta, y atendiendo a la máxima “las partes no pueden fabricarse su propia prueba”, no puede constituir un medio de prueba verídico en el cual sustentar un accionar como el de la especie. En virtud de lo antes expuesto, esta alzada solo retiene como crédito cierto, líquido y exigible la suma de US\$239.68, en virtud de la consabida factura recibida, de fecha 25/04/2014. Para que el crédito reclamado pueda ser reconocido por el tribunal debe reunir tres condiciones: cierto, líquido y exigible; es cierto debido a la existencia y validez de la factura emitida por la empresa Tissage, S.R.L., de fecha 25/04/2014, y recibida por la señora Ilona Petrova; es líquido toda vez que es posible determinar la suma adeudada de la factura en cuestión y es exigible desde el momento en que dicha factura venció, esto es, 30 días después de emitida según los términos indicados en la misma. Por otro lado, no ha probado la recurrente haberse liberado de su obligación de pago por alguna de las formas establecidas por el artículo 1234 del Código Civil [...] Una vez comprobada la existencia del crédito y el incumplimiento del pago, procede condenar a la señora Ilona Petrova, a pagar a favor de la entidad Tissage, S. R. L., la suma de US\$239.68, o su equivalente en pesos, tal y como se hará contar en el dispositivo.

9) Ha sido criterio esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia al tenor de la aplicación del artículo 1315 del Código Civil, lo siguiente: “quien alegue un hecho en justicia debe probarlo por los

medios de prueba que han sido establecidas por la ley⁵³⁹; de igual forma ha señalado: “en un proceso, el demandante debe probar todo lo que sea contestado por su adversario, indistintamente del tipo de demanda de que se trate”⁵⁴⁰. En materia civil, el demandante tiene la obligación –no la facultad– de aportar los documentos necesarios que justifiquen los hechos que invoca y con valor jurídico para ser admitidos como medios de prueba en el proceso. El juez, por tanto, no está obligado a suplir las deficiencias en que incurran las partes en la instrumentación de los asuntos que someten a los tribunales.

10) La alzada para adoptar su decisión examinó los documentos depositados por las partes en apoyo de sus pretensiones, en especial, las siguientes facturas emitidas por la empresa Tissage, S. R. L., a nombre de Ilona Petrova, a saber: núm. 00001033, de fecha 15 de mayo de 2013, por un monto pendiente de US\$ 1,322.23; núm. 00001314, de fecha 21 de octubre de 2013, por una cantidad pendiente de US\$ 3,560.07; núm. 00001449, de fecha 23 de diciembre de 2013, por un monto pendiente de US\$ 782.34; núm. 00001730, de fecha 25/04/2014, por un saldo pendiente de US\$ 239.68; núm. 00001833, de fecha 13 de junio de 2014, por la suma de US\$ 339.56; núm. 00002321, de fecha 29 de diciembre de 2014, por un monto pendiente de US\$ 1,500.96.

11) La alzada determinó del estudio de las facturas señaladas, que la deudora, hoy recurrida, únicamente había recibido la núm. 00001730, de fecha 25 de abril de 2014, que contiene un saldo pendiente de pago ascendente a la cantidad de US\$ 239.68; pues las demás habían sido emitidas por la vendedora sin haber sido recibidas o tener algún indicio de aceptación por la parte a la que se le opondría; la corte indicó, que la demandante original no había depositado otro medio de prueba que haga corroborar la existencia de la compra de las mercancías por parte la compradora.

12) La hoy recurrente depositó ante esta Corte de Casación un inventario con las facturas antes mencionadas las cuales se encuentran en copia fotostáticas y únicamente tienen el sello original de la vendedora donde constan “recibidas” por la compradora; sin embargo, no consta

539 SCJ, 1.ª Cám. núm. 6, 10 abril 2002, B. J. núm. 1097.

540 SCJ 1.ª Sala núm. 57, 21 agosto 2013, B. J. núm. 1233.

que dicho inventario de piezas haya sido el depositado ante la secretaría de la alzada y que este no haya sido objeto de ponderación y análisis por dicha jurisdicción.

13) Cabe destacar, que no se puede hacer valer ante esta Corte de Casación ningún elemento probatorio que no haya sido aportado al tribunal del cual proviene la sentencia impugnada, pues, la presente vía recursoria no es un tercer grado de jurisdicción, por cuanto, no se permite juzgar nuevamente los hechos de la causa sino solo las decisiones objetadas en cuanto a la debida aplicación de la ley, lo que implica que esta Suprema Corte de Justicia debe estatuir en las mismas condiciones en las que se encontraba la jurisdicción *a qua*.

14) De la lectura de la decisión criticada se desprende, que la alzada verificó la existencia del crédito cierto, líquido y exigible, contenido en la factura emitida por Tissage, S. R. L., a nombre de Ilona Petrova, por la suma de US\$ 239.68. No se advierte de la decisión criticada que la actual recurrida haya acreditado ante la corte *a qua* haber cumplido con su obligación de pago o extinguido su obligación a través de las formas consignadas en la ley.

15) La corte *a qua* ponderó las pruebas aportadas de las cuales dedujo las consecuencias jurídicas correctas en aplicación de las reglas *actori incumbit probatio*, la cual se sustenta en el art. 1315 del Código Civil que establece que “todo aquel que reclama la ejecución de una obligación debe probarla” texto legal en base al cual se ha reconocido el principio procesal según el cual “todo aquel que alega un hecho en justicia está obligado a demostrarlo”; sin incurrir en falta de ponderación de las piezas o errónea aplicación de la ley.

16) Conforme lo expuesto, esta Primera Sala estima son correctos los razonamientos de la corte en el sentido de que procedía acoger en parte las pretensiones de la entonces apelante, hoy recurrida, al no haber recibido todas las facturas que se reclamaban en pago; además, de la lectura de los motivos de la sentencia se comprueba, que dicha jurisdicción estatuyó dentro del marco de la legalidad sin incurrir en las violaciones argumentadas, motivos por los cuales procede desestimar los agravios alegados.

17) Finalmente, la corte *a qua* proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente el fallo adoptado, en

aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales; que en esas condiciones, es obvio que la decisión impugnada ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios que ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ejercer su poder de control, y determinar que en la especie la ley ha sido bien aplicada, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

18) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 6 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 1134 y 1315 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad Tissage, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SEEN-00398 de fecha 22 de junio de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Tissage, S. R. L., al pago de las costas procesales a favor de las Lcdas. Rosa Elizabeth Peña M. y Julia Alexandra Mallen, abogadas de las partes recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0145

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de febrero de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edison Daniel Acosta Aracena.
Abogados:	Licdos. Raúl A. Colón y Dioris Urbáez Trinidad.
Recurridos:	Pedro Ignacio Almonte Martínez y compartes.
Abogados:	Licdos. Gilberto Yuniór Bastardo, Ornar Leonel Fernández y Diego Vargas.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: *RECHAZA*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2022**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edison Daniel Acosta Aracena, dominicano, casado, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1369875-7, domiciliado y residente en la calle Villa Betances núm. 16, sector La Caleta, municipio de Boca Chica, provincia de Santo Domingo; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Raúl A. Colón y Dioris Urbáez Trinidad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1852109-5 y 001-0524335-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Jacinto Ignacio Mañón núm. 48, esquina avenida Winston Churchill, edificio V & M, *suite* núm. 309, ensanche Paraíso, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Pedro Ignacio Almonte Martínez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0173950-6, domiciliado y residente en esta ciudad; Luís Alberto Montero Montero, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 138-0000112-8, domiciliado y residente en la calle Anacaona núm. 93, municipio Consuelo, provincia de San Pedro de Macorís; y entidad Seguros Universal, S. A., entidad con personería jurídica propia, constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Winston Churchill núm. 1100, de esta ciudad; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Gilberto Yuniór Bastardo, Ornar Leonel Fernández y Diego Vargas, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 138-0003998-7, 001-1891772-3 y 001-1880226-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle General Frank Félix Miranda núm. 38, esquina Luís Schéker, edificio NP-1, *suites* 3. °, tercer nivel, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 026-02-2019-SCIV-00153, del 26 de febrero de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por los señores PEDRO IGNACIO ALMONTE MARTÍNEZ y LUIS ALBERTO MONTERO MONTERO, contra la sentencia civil núm. 034-2017-SCON-01077, de fecha 20 de septiembre de 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, REVOCA la misma, en consecuencia, RECHAZA la

demanda primigenia, por los motivos expuestos. SEGUNDO: CONDENA al señor EDISON DANIEL ACOSTA ARACENA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Ledos. Gilberto Bastardo, Ornar Fernández y Diego Vargas, abogados, quien afirman haberlas avanzando en su totalidad;

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 3 de junio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 25 de junio de 2019, donde la parte recurrida establece sus argumentos en defensa de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 13 de mayo de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 15 de septiembre de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de la parte recurrente quedando el asunto en estado de fallo.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno, juez miembro, no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edison Daniel Acosta Aracena; y como parte recurrida Pedro Ignacio Almonte Martínez, Luis Alberto Montero Montero y Seguros Universal, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece, que la parte recurrente incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios por colisión de vehículos de motor contra los actuales recurrentes. La Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que resultó apoderada la acogió en parte y condenó a los demandados al pago de RD\$ 316,885.58 por concepto de indemnización. Los demandados originales

apelaron ante la corte correspondiente, la cual acogió el recurso, revocó la sentencia y rechazó la demanda mediante sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-00153, del 26 de febrero de 2019, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios: **primero:** falta de base legal y violación a la ley; **segundo:** desnaturalización de los documentos y hechos de la causa; **tercero:** falta de motivación.

3) La parte recurrente alega en sustento de su medio, lo siguiente, que la alzada incurrió en el vicio de falta base legal, pues realizó una exposición incompleta de los hechos de la causa y solo expuso aquellos que cómodamente permitieron concluir que la falta en el accidente tránsito recae sobre el señor Edison Daniel Agosta Aracena; sin embargo, omitió la declaración de Luís Alberto Montero Montero, contenida en el acta de tránsito donde admite haber chocado el vehículo que estaba conduciendo el señor Edison Daniel Acosta Aracena. De igual forma, obvió lo siguiente: a) la declaración del testigo Emil Andrés Rosario; b) que el señor Montero conducía en exceso de velocidad y c) la grúa impidió su visibilidad razón por la cual lo colisionó. En consecuencia, la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos y las declaraciones. La sentencia criticada no expuso las razones jurídicas y fácticas que justifiquen la falta del actual recurrente en el accidente, por tanto, incurrió en falta de motivos.

4) La parte recurrida aduce en defensa de la decisión, que la corte valoró el testimonio del recurrente y del testigo de los cuales advirtió la forma en que ocurrió el accidente y reconoció que el hoy recurrente incorporó a la vía sin advertir la presencia del otro conductor al encontrarse el camión varado que obstaculizaba la visión del demandante, con lo cual no incurrió en desnaturalización. La sentencia impugnada está correctamente motivada y contiene una correlación exacta entre las pruebas y el derecho, por lo que el recurso debe rechazarse.

5) En ese orden de ideas, tal y como señalamos anteriormente, se trata de una demanda en reparación de daños y perjuicios por colisión de vehículos de motor incoada por Edison Daniel Acosta contra Luís Alberto Montero Montero (conductor de la camioneta marca Ford), Pedro Ignacio Almonte Martínez (propietario de la referida camioneta) y Seguros Universal , S. A., (aseguradora), donde el primero pretende se indemnice por

los daños y perjuicios ocasionados como consecuencia de la colisión entre los vehículos de motor.

6) La parte recurrente aduce, entre otras cuestiones, que la alzada desnaturalizó las declaraciones contenidas en el acta de tránsito y la deposición del testigo Emil Andrés Rosario. Esta primera sala actuando como Corte de Casación tiene la facultad excepcional de evaluar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a los hechos y piezas aportadas al debate su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en la documentación depositada, siempre que esta situación sea invocada por las partes, como ocurre en este caso.

7) En esta jurisdicción se encuentra depositada la sentencia de primer grado que contiene la transcripción de la declaración del testigo Emil Andrés Rosario, quien depuso, entre otras cuestiones, lo siguiente: *“Abogado de la parte demanda pregunta: ¿Explique la razón o los hechos por los que vino aquí a dar su testimonio? Yo vine a dar el testimonio de lo sucedido en el accidente. Juez pregunta: ¿Qué fue lo que paso? Nosotros nos dirigíamos hacia Punta Cana para un resort. Entonces al vehículo en el que andábamos se le estaba acabando el combustible y decidimos entrar a Higüey a una envasadora de gas. Entonces, dirigiéndonos de la autovía a la entrada de Higüey carretera de Yuma, teníamos al lado un camión dañado hacia la izquierda. Entonces, ya dirigiéndonos hacia la entrada de Higüey, casi por mitad de carretera al doblar, ahí vino una camioneta y nos impactó de inmediato. ¿Cómo se produce el impacto? Fue tan rápido que, demasiado rápido, del lado del chofer. ¿Del lado del chofer quiere decir del lado izquierdo? Lado izquierdo. ¿Usted estaba dentro del vehículo? Si ¿Usted estaba sentado dónde? ¿En qué parte? En el lado derecho, parte delantera. ¿Cuál fue el motivo, qué paso, si la persona no lo vio, si fue que iban a una velocidad muy alta ustedes? ¿Qué paso exactamente? No, nosotros íbamos bajando prudentemente pero el vehículo venía tan rápido y venía un poquito orillado. Por eso fue que nos impactó, podríamos decir, de inmediato [...] ¿El vehículo en el que usted iba, tiene conocimiento si ha podido ser nuevamente utilizado o simplemente fue destruido? No, no tengo conocimiento. ¿El vehículo donde ustedes viajaban? No, está totalmente destruido. ¿Ustedes iban ingresando a la autovía del Este? No, nosotros veníamos por la autovía del Este. Entonces, el desvío que hay para entrar a Higüey el de Yuma, veníamos entrando por ahí para*

entrar a Higüey a la envasadora de Gas. ¿Usted dijo que venían de echar el gas para reingresar a la autovía? No, íbamos a entrar a Higüey, carretera Yuma. Abogado de la parte demandada pregunta: ¿Recuerda si la persona que él dice que lo impactó fue una de las personas que se bajó de su vehículo a darle auxilio? No me acuerdo mucho. ¿Usted ha dicho que fue tan rápido que casi no pude ver nada? Podría decir que fue bastante rápido. La visibilidad que pude ver fue cuando la camioneta nos impactó. ¿Recuerda si venía a la derecha o a la izquierda el otro vehículo del carril? Izquierda. ¿Usted venía saliendo de la derecha o de la izquierda? Nosotros veníamos saliendo por la, podríamos decir al lado del vehículo que estaba dañado, de la derecha. [...] Que nos especifique de manera física. ¿De qué lado de la vía venía él y de qué lado de la vía venía el otro vehículo de su respectiva calle o carretera? Veníamos aquí entonces entramos a la carretera Boca de Yuma, aquí había un vehículo, un camión dañado. Entonces aquí podríamos decir que aquí están los pilotillos. Se supone que nosotros teníamos que detenernos un poco. Luego atravesamos los pilotillos íbamos más despacio, porque estamos viendo la carretera cruzando. ¿Ustedes iban a hacer un giro a la izquierda? Exactamente. ¿Dónde venía le vehículo que los impactó? El vehículo que nos impactó venía de aquí ¿Venía Transitando aquí en la carretera de Boca de Yuma? Si. ¿Dónde se produce el impacto? Vamos a decir aquí. ¿Cuándo ustedes se disponían a girar hacia la izquierda? Antes, pero mucho antes de, no habíamos doblado bien cuando ya fuimos impactados.

8) La alzada transcribió en sus consideraciones las declaraciones de Édison Daniel Acosta Aracena, contenidas en el oficio núm. 27, de fecha 27 de noviembre del año 2015, quien declaró, lo siguiente: *“Mientras yo transitaba por la carretera Yuma-Higüey, en dirección de Sur-Norte, había una Patana estacionada a la izquierda y este conductor de la camioneta me chocó en el lado izquierdo donde yo resulté con las lesiones que presento al igual que mis acompañantes y mi vehículo con los siguientes daños, abolladuras y rotura en su totalidad de lado izquierdo, los cristales rotos y otros daños más”.*

9) La alzada reprodujo la declaración del señor Luís Alberto Montero Montero, conductor de camioneta marca Ford, contenidas en el acta de tránsito núm. 883 de fecha 16 de noviembre de 2015, quien declaró lo siguiente: *“Mientras yo transitaba por la carretera Higüey-Yuma y al cruzar el elevado de la matilla, el conductor del carro, que transitaba por la*

carretera de la autovía, entró sin percatarse de mi presencia, chocándolo en el lateral izquierdo, donde no resulté lesionado y mi vehículo con los siguientes daños, abolladura y rotura de la parte frontal, cristal delantero roto, las bolsas de aires explotadas y otros daños más”.

10) La corte *a qua* analizó las piezas aportadas y determinó la colisión de los vehículos de motor a través del acta de tránsito núm. 883 de fecha 16 de noviembre del año 2015, entre la camioneta marca Ford, modelo 2009, color blanco, placa núm. L285226, chasis núm. MNCL-S32919W782620, conducida por el señor Luís Alberto Montero Montero y el carro marca Honda, modelo 94, color dorado, placa núm. A288626, chasis núm. 1HGCD5661RA004660, conducido por el señor Edison Daniel Acosta Aracena.

11) La alzada concluyó, luego de verificar las deposiciones de las partes y el testigo, lo siguiente:

“que luego del análisis de las piezas aportadas, especialmente del acta de tránsito contentiva de las declaraciones vertidas por los involucrados en el accidente que origina la presente acción y el testigo de primer grado, esta Sala de la Corte ha podido verificar que el señor EDISON DANIEL ACOSTA ARACENA es quien realiza un viraje sin percatarse de la presencia del señor LUIS ALBERTO MONTERO MONTERO, lo que sin duda indica que no es posible atribuirle una falta a este último, en tal sentido procede a acoger el presente recurso de apelación, revocar en todas sus partes la sentencia recurrida, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

12) Esta Corte de Casación ha podido verificar, de las deposiciones del señor Edison Daniel Acosta Aracena y el testigo Emil Andrés Rosario (acompañante de este último) que la alzada no incurrió en su desnaturalización, sino que han sido analizadas e interpretadas conformes a su contenido. Esta Primera Sala ha advertido, que estas son inconsistentes entre sí, pues el primero declaró que circulaban por la carretera Yuma Higüey y el testigo señaló, que venían por la autovía del Este. También consta que el conductor del carro marca Honda no expuso que disponía hacer un giro a la izquierda, sin embargo, el testigo señaló que iban a realizar un giro a la izquierda.

13) Conforme lo expuesto, la alzada no retuvo la falta que endilga el actual recurrente al señor Luís Alberto Montero Montero, al momento

de conducir la camioneta marca Ford, sino que más bien retuvo que el demandante original no se percató al momento de su conducción de la presencia del otro vehículo; razón por la cual acogió el recurso, revocó la sentencia y rechazó la demanda original.

14) Ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la apreciación del valor probatorio de los documentos aportados al debate y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización, la cual no ha ocurrido en la especie.

15) El recurrente aduce, que la alzada incurrió en falta de base legal y falta de motivos en su decisión. Es preciso señalar, que una jurisdicción incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican su sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión.⁵⁴¹

16) De la lectura inextensa de la sentencia criticada se constata, que la alzada realizó una adecuada exposición de los hechos y aplicación del derecho, lo cual se advierte de la congruencia en sus motivaciones que justifican el dispositivo adoptado en la decisión, por lo que no se verifican los vicios invocados.

17) De la lectura de la sentencia atacada esta Primera Sala ha comprobado, que la jurisdicción de segundo grado analizó en su decisión los alegatos de las partes y los documentos aportados, en función de los cuales realizó una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho, sin incurrir en los vicios alegados proporcionando de esta manera motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su fallo, en aplicación de lo establecido en el art. 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación y que son necesarios para que esta Corte de Casación ejerza su poder de

541 Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, núm. 2, 12 diciembre 2012, B. J. 1225; núm. 7, 28 diciembre 2012, B. J. 1224, núm. 2, 12 enero 2005, B. J. 1130.

control, procediendo desestimar el medio que se examina y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

18) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 11, 13, 15, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 1315, 1383 y 1384 p. 3.º del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edison Daniel Acosta Aracena, contra la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-00153, dictada en fecha 26 de febrero de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Edison Daniel Acosta Aracena, al pago de las costas procesales a favor de los Lcdos. Gilberto Yunior Bastardo, Omar Leonel Fernández y Diego Vargas, abogados de las partes recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0146

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de octubre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Edys Nelson Medina Pérez y compartes.
Abogada:	Dra. Reynalda Gómez Rojas.
Recurridos:	Suk Yien Ana Cristina Sang Beng de Mejía y Seguros Universal, S. A.
Abogado:	Lic. Elis Jiménez Moquete.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: *RECHAZA*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Monteo Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2022**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación parcial interpuesto por Edys Nelson Medina Pérez, Deysi Florián Trinidad y Yahaira Novas Feliz, esta última en

representación de la menor de edad Edilani Medina Novas; dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidades y electorales núms. 077-0001546-9, 077-003647-3 y 225-0008995-2, todos con domicilio y residencia en la calle Centran núm. 7, Los Alcarrizos, municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo; quienes tienen como abogada constituida a la Dra. Reynalda Gómez Rojas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0093532-9, con estudio profesional abierto en la calle Jacinto Mañón núm. 4, plaza Nuevo Sol, local núm. 17-B, segundo piso, ensanche Paraíso, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Suk Yien Ana Cristina Sang Beng de Mejía, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0203288-5, domiciliada y residente en la calle Traversal núm. 3, sector Arroyo Hondo, de esta ciudad; y Seguros Universal, S. A., compañía por acciones constituida y organizada de conformidad con las Leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida López de Vega esquina Fantino Falco, ensanche Naco, de esta ciudad; debidamente representada por su gerente de la división legal Dra. Josefa Rodríguez Logroño, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0097998-8, domiciliada y residente en esta ciudad; quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Elis Jiménez Moquete, cédula de identidad y electoral núm. 001-0154001-1, con estudio profesional abierto en la calle Arzobispo Portes núm. 651 (altos), Ciudad Nueva, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 1303-2018-SEEN-00776, del 12 de octubre de 2018, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por los; señores Edys Nelson Medina Pérez, Deysi Florián Trinidad y Yajaira Novas Félix contra la sentencia civil núm. 034-2016-SCON-00390, dictada en fecha 27 de abril de 2016 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la señora Suk- Yien Ana Cristina Sang Beng de Mejía y la entidad Seguros Universal, S. A. Segundo: REVOCA la sentencia civil núm. 034-2016-SCON-00390 dictada en fecha 27 de abril de 2016 por la Primera Sala de la; Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Tercero:

CONDENA a la señora Suk-Yien Ana Cristina Sang Beng de Mejía al pago de las sumas siguientes: A) Un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$ 1,500,000.00) a favor de la menor Edilanni Medina Novas, en su calidad de hija del occiso Edis Nelson Medina Florián, suma que será pagada en manos de su madre, señora Yajaira Novas Feliz, por su condición de menor de edad y, B) Quinientos Mil Pesos con 00/100 (RD\$500,000.00) a favor de cada uno de los señores Edis Nelson Medina Perez y Deysi Florián Trinidad, en su calidad de padres del occiso Edis Nelson Medina Florián, más el 1.5% de interés mensual. Cuarto: Condenar a la señora Suk-Yien Ana Cristina Sang Beng de Mejía al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de la doctora Reynalda Celeste Gómez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. Quinto: DECLARA la presente sentencia común, oponible y ejecutable a Seguros Universal, S. A. por ser la entidad aseguradora del vehículo con el cual se ocasiono el accidente, hasta el límite de la póliza.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 5 de agosto de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 16 de septiembre de 2019, donde la parte recurrida establece sus argumentos en defensa de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 25 de mayo de 2021, donde expresa que se rechace el recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 18 de agosto de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció los abogados de la parte recurrente quedando el asunto en estado de fallo.

(C) Los magistrados Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, jueces miembros de esta Sala, no figuran como suscriptores en esta sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de su deliberación y lectura.

(D) La decisión ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia,

permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edys Nelson Medina Deisy Florián Trinidad y Yahaira Novas Feliz, en representación de su hija menor de edad, Edilani Medina Novas; y como parte recurrida Suk Yien Ana Cristina Sang Beng de Mejía y Seguros Universal, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece, que la parte recurrente incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios por colisión de vehículos de motor contra la actual recurrida en la cual resultó fallecido Edis Nelson Medina Florián. La Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, resultó apoderada de la referida demanda y la rechazó. Los demandantes originales recurrieron en apelación ante la corte *a qua* correspondiente, la cual acogió el recurso, revocó la sentencia y acogió de forma parcial la demanda y condenó a Suk Yien Cristina San Beng de Mejía al pago de RD\$ 1,500,000.00 a favor de Yahaira Novas Feliz en representación de su hija menor de edad Edilani Medina Novas y RD\$ 500,000.00 en provecho de cada uno de los padres del finado por concepto de indemnización más el 1.5% de interés mensual e hizo la sentencia oponible a Seguros Universal S. A., mediante sentencia civil núm. 1303-2018-SEEN-00776, del 12 de octubre de 2018, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente invoca en su memorial de casación el siguiente medio: **único**: falta de base legal.

3) La parte recurrente alega en sustento de su medio lo siguiente, que la alzada concedió un monto indemnizatorio ínfimo y menor al solicitado en la demanda porque no aportaron facturas y recibos, cuando el daño moral no está condicionado a estas pruebas, pues representa el dolor por la pérdida de un ser querido, en tal sentido, la suma indemnizatoria no se corresponde con los daños recibidos, por lo que no motiva adecuadamente la razón de su reducción.

4) La parte recurrida no aduce defensa con relación al criticado por los ahora recurrentes.

5) La alzada indicó con relación al punto criticado, lo siguiente:

6) Del acta de defunción aportada se verifica que el señor Edis Nelson Medina Florián falleció en fecha 27 de julio de 2014 a causa de una contusión y hemorragia cerebral, fractura de base de cráneo, trauma contuso múltiple severo ocasionado por accidente de tránsito. Que si bien no hay dudas que los recurrentes han sufrido daños morales a consecuencia del fallecimiento de su familiar en el accidente que se trata y aunque no existe condenación económica que logré mitigar el sufrimiento y la incertidumbre causado, la indemnización no puede ser irrazonable. La suma solicitada resulta excesiva, por lo que se reduce en la forma siguiente: A) 1.5 millones de pesos a favor de la menor Edilanni Medina Novas, en su calidad de hija del occiso Edis Nelson Medina Florián, suma que será pagada en manos de su madre, señora Yajaira Novas Feliz, por su condición de menor de edad. B) 500 mil pesos a favor de cada uno de los señores Edis Nelson Medina Perez y Deysi Florián Trinidad, en su calidad de padres del occiso Edis Nelson Medina Florián. En cuanto a los daños materiales, los recurrentes no depositan facturas ni recibos por concepto de los mismos, por lo que solo se fijará indemnización por concepto de daños morales.

7) Ha sido juzgado reiteradamente por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones, pues se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, sin embargo, dicha discrecionalidad en todo momento debe estar acompañada de los motivos suficientes que justifiquen la decisión adoptada entendiéndose por motivación aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su fallo.

8) En adición y con relación al agravio referente a que la sentencia estableció un monto indemnizatorio ínfimo, por no haber aportado facturas; es preciso indicar, que esta Corte de Casación mantuvo el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño tanto material como moral, pudiendo evaluar a discreción el

monto de las indemnizaciones⁵⁴²; sin embargo, mediante sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, esta sala ratificó la obligación de los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

9) De la lectura de la sentencia impugnada se advierte, que la alzada señaló para la evaluación del perjuicio moral, que acreditó a través del acta de defunción, que producto de la colisión entre los vehículos de motor resultó Edys Nelson Medina Florián con contusión y hemorragia cerebral, fractura de base de cráneo, trauma contuso múltiple severo lo que ocasionó su muerte, con lo cual comprobó la causa del deceso del referido señor.

10) En ese orden de ideas, los padres del finado e hija menor de edad (representada por su madre) demandaron en responsabilidad civil con el fin de que sean resarcidos en el perjuicio causado. La alzada señaló en los motivos de su decisión, que el sufrimiento y la aflicción producida por la muerte de un familiar no tiene forma de reparar ni mitigar el dolor causado, asimismo indicó, que el monto indemnizatorio no podía ser irracional, por lo que condenó a las sumas que se encuentran señaladas en el dispositivo del fallo criticado.

11) Esta Corte de Casación ha indicado, que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones siempre y cuando expongan los motivos que justifiquen su decisión; de la lectura de la decisión se verifica, que el razonamiento decisorio ofrecido por la alzada para fijar el monto de la indemnización por el daño moral que padecieron los demandantes originales es justo y racional, cuestiones que permiten establecer que se trató de una evaluación *in concreto*, con lo que cumple con su deber de motivación. Esta Corte de Casación ha comprobado, que la sentencia impugnada no está afectada por el vicio alegado de falta de motivación y ponderación de las pruebas, motivos por el cual procede desestimar el medio ponderado.

542 SCJ 1.ª Sala núms. 13, 19 enero 2011, B. J. 1202; 8, 19 mayo 2010, B. J. 1194; 83, 20 marzo 2013, B. J. 1228.

12) De la lectura de la sentencia atacada esta Primera Sala ha comprobado que la jurisdicción de segundo grado analizó en su decisión los alegatos de las partes y los documentos aportados, en función de los cuales realizó una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho, sin incurrir en los vicios alegados proporcionando de esta manera motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su fallo, en aplicación de lo establecido en el art. 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación y que son necesarios para que esta Corte de Casación ejerza su poder de control, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

13) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 11, 13, 15, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 1315, 1383 y 1384 p 3.º del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edys Nelson Medina Pérez, Deysi Florián Trinidad y Yahaira Novas Feliz, esta última en representación de su hija menor de edad, contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SSEN-00776, dictada en fecha 12 de octubre de 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales a favor del Lcdo. Elis Jiménez Moquete, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0147

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 15 de enero de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Virginia Montero Melo.
Abogados:	Licdos. Secundina Amparo Morales y Octavio Arias.
Recurrido:	Asociación Mocana de Ahorros y Préstamos.
Abogado:	Lic. Amado Roribio Martínez Guzmán.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: **RECHAZA**



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2022**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Virginia Montero Melo, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad

y electoral núm. 001-0318827-2, domiciliada y residente en la calle A núm. 18, urbanización Villa Marina, sector Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Secundina Amparo Morales y Octavio Arias, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0187801-5 y 001-0449006-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Barney Morgan núm. 239, altos, ensanche Luperón, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, la Asociación Mocana de Ahorros y Préstamos, institución organizada de conformidad con las disposiciones de la Ley núm. 5897 de 14 de mayo de 1962; con registro nacional de contribuyentes núm. 4-0600005-5-2; domicilio social ubicado en la avenida Rómulo Betancourt núm. 316, plaza Nicole, de esta ciudad; debidamente representada por su gerente general Lcdo. Manuel de Jesús Ruíz Beato, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0025604-5; domiciliado y residente en la ciudad de Moca, provincia Espaillat; quien tiene como abogados constituidos al Lcdo. Amado Roribio Martínez Guzmán, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0013112-3, con estudio profesional *ad hoc* en la avenida Rómulo Betancourt núm. 316, plaza Nicole, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 1499-2020-SS-00002, dictada el 15 de enero de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto contra la parte recurrente, señora Virginia Montero Melo, por falta de comparecer a la audiencia fijada por esta corte para el día veintiocho (28) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), no obstante citación legal. SEGUNDO: ORDENA el descargo pura y simple de la Asociación Mocana de Ahorros y Préstamos, respecto del Recurso de Apelación interpuesto por la señora Virginia Montero Melo, en contra de la sentencia civil No. 550-2019-SS-00594, de fecha 27 del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes indicados. TERCERO: CONDENA a la señora VIRGINIA MONTERO MELO, al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de los Lcdos. ISAMAR LÓPEZ ALMÁNzar y AMADO TORIBIO

MARTÍNEZ GUZMÁN, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte. CUARTO: COMISIONA al ministerial Ramón Javier Medina Méndez, alguacil de estrados de esta Corte, para que proceda a la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 21 de septiembre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 15 de junio 2021, donde la parte recurrida establece sus argumentos en defensa de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 17 de septiembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 10 de noviembre de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

(C) El magistrado Samuel Arias Arzeno, juez miembro, no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de su deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Virginia Montero Melo; y como parte recurrida la Asociación Mocana de Ahorros y Préstamos. Litigio que se originó en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario trabado por el hoy recurrido contra Virginia Montero Melo, Petra Montero Melo y Jesús Natividad Montero Melo; que dicho embargado culminó con la sentencia de adjudicación núm. 550-SSET-2017-00444, del 25 de mayo de 2017; que los embargados originales demandaron la nulidad de la referida sentencia de adjudicación; que el juez de primer grado declaró inadmisibles dichas demandas a través de la decisión núm. 550-2019-SENT-00294; que dicha decisión fue apelada por Virginia Montero Melo ante la corte de apelación correspondiente, la cual pronunció su defecto por falta de concluir y ordenó el descargo puro y

simple de dicho recurso a favor del apelado mediante sentencia núm. 1499-2020-SEN-00002, del 15 de enero de 2020, ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede ponderar –por su carácter perentorio– el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida en su memorial de defensa, ya que, en caso de ser acogido impide el examen del fondo de los medios de casación planteados; que el recurrido fundamenta su medio de inadmisión en que la recurrente no desarrolló de manera específica la violación que aduce en contra el fallo atacado sino que hace una explicación del caso como si estuviera ante el juez de fondo planteando cuestiones de derecho y de hecho que no fueron juzgados por el tribunal apoderado, razón por la cual el recurso debe ser declarado inadmisibile.

3) Es preciso indicar, que la falta o insuficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del o los medios afectados por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad son valorados al momento de examinar el o los medios de que se trate, los cuales no son dirimientes, en tal sentido, el mérito de dicho medio de inadmisión se ponderará al momento de examinar los agravios expuestos por los recurrentes, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el presente recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

4) Es oportuno señalar, que ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso.

5) No obstante lo indicado, el criterio que hasta el momento se ha mantenido fue variado conforme sentencia núm. 115 dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia en fecha 27 de noviembre de 2019, mediante la cual y en virtud del sustento dado por el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0045/17, se estableció lo siguiente: *las Salas Reunidas, al igual que todos los demás tribunales, está en la obligación de verificar, aún de oficio, que a todas las partes se les preserve su derecho a un debido proceso, la Suprema Corte de Justicia no puede ni debe renunciar a la comprobación acostumbrada con el fin de garantizar*

que no se vulneren aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa al cerrarse una vía de recurso, juicio que por la naturaleza de la sentencia que nos ocupa, implica analizar el fondo del recurso que contra esta se interponga.

6) En ese tenor, a partir de la nueva línea jurisprudencial instituida mediante la referida decisión se establece, que las sentencias dadas en última instancia que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple de la parte recurrida son susceptibles de las vías de recursos correspondientes, como consecuencia de ello, procede rechazar el medio de no recibir planteado y procede hacer juicio sobre la sentencia impugnada con la finalidad de decidir si procede el rechazo del recurso de casación o por el contrario procede casar la decisión impugnada.

7) La parte recurrente invoca en su memorial los medios siguientes: **primero:** falta de ponderación de los elementos probatorios aportados; **segundo:** carencia de base legal y **tercero:** violación al deber de motivar contenido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

8) Procede examinar reunidos por su estrecha vinculación los medios de casación propuestos por la parte recurrente. En estos aduce, que la alzada se limitó a conocer una parte del recurso de apelación y no examinó las pruebas aportadas incurriendo en denegación de justicia y violación a sus derechos fundamentales; que no motivó de forma clara, suficiente y coherente su decisión por lo cual adolece de falta de motivos y base legal, razón por la cual debe anularse.

9) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada establece, que la recurrente no cuestiona el hecho de que quedó válidamente citada para la audiencia de fecha 28 de noviembre de 2019 a la cual no compareció. La corte verificó la regularidad de las conclusiones y acogió el pedimento del defecto y ordenó el descargo puro y simple del recurso de conformidad con el art. 434 del Código de Procedimiento Civil. La alzada no tenía que verificar cuestiones de fondo sino las pruebas que acreditaban que la parte apelante había sido correctamente citada y que se había solicitado su defecto y el descargo del recurso, tal como hizo la alzada en su decisión. De la lectura de la sentencia impugnada se verifica, que la alzada expuso las razones de hecho y derecho en la que sustenta su fallo, por lo que no incurrió en falta de base legal ni de motivos, razones por las cuales el recurso debe rechazarse.

10) La alzada expuso en sus motivos rechazó lo siguiente:

Que a la última audiencia celebrada al efecto por esta alzada en fecha veintiocho (28) del mes de noviembre de dos mil diecinueve (2019), la parte recurrida La Asociación Mocana de Ahorros y Préstamos, solicitó que se pronuncie el defecto en contra de la parre recurrente por falta de concluir y que se pronuncie el descargo puro y simple del presente recurso [...] Que la alzada ha podido establecer que para la instrucción del presente recurso de impugnación, fueron celebradas dos (02) audiencias, siendo la primera el día dieciséis (16) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019). donde comparecieron ambas partes debidamente representadas, solicitando la parte recurrente una comunicación recíproca de documentos, a lo que la parte recurrida concluyó no hay oposición, ordenando la corte dicha medida y fijando la próxima audiencia para el día veintiocho (28) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019) mediante sentencia in voce quedando entonces ambas partes citadas para dicha audiencia, no obstante la citación in voce la parte recurrente no compareció a la próxima audiencia para presentar sus conclusiones al fondo, por lo que nada justifica su incomparecencia. En ese sentido procede pronunciar su defecto por falta de comparecer y el descargo puro y simple a favor de La Asociación Mocana De Ahorros y Préstamos respecto del Recurso de Apelación interpuesto por la señora Virginia Montero Melo, en contra de la Sentencia Civil No. 550-2019-SSSENT-00294. expediente No. 220-2019-ECIV-00225 de fecha veintisiete (27) del mes junio del año Dos Mil Diecinueve (2019), dictado por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo.

11) Del estudio de la sentencia impugnada se constata, la alzada celebró vista pública el 16 de octubre de 2019, a la cual comparecieron ambas partes; en dicha vista, la corte *a qua* fijó audiencia *in voce* para el día 28 de noviembre de 2019; que en esa última audiencia la apelada solicitó que se pronuncie el defecto por falta de concluir del apelante y el descargo puro y simple del recurso, por lo que el tribunal se reservó el fallo.

12) En los casos en que el recurrente no comparece aplican las disposiciones del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, que dispone lo siguiente: “si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará

el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria”; por tanto, la corte *a qua* aplicó la norma indicada; que corresponde a la Corte de Casación verificar si la corte de apelación al aplicar el texto señalado verificó, en salvaguarda del debido proceso, las siguientes circunstancias: a) que la parte recurrente en apelación haya sido correctamente citada a la audiencia fijada para conocer del asunto o haya quedado citada por sentencia de audiencia anterior; b) que la parte recurrente incurra en defecto por falta de concluir; c) que la parte recurrida solicite que se le descargue del recurso de apelación.

13) Las circunstancias antes indicadas fueron examinadas por la corte *a qua* según se constata de la sentencia recurrida; que el actual recurrente en casación no cuestionó en modo alguno la sentencia *in voce* del 16 de octubre de 2019, a través del cual quedó citada. De igual forma se comprueba, que la sentencia fue dada en defecto del recurrente y que la recurrida concluyó que se le descargara del recurso de apelación; por lo tanto, no se retiene ninguna violación al derecho de defensa de las partes y no se vulneran aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa y al debido proceso. En ese sentido, la alzada se limitó a acoger las conclusiones del recurrido tal como lo dispone el transcrito artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, por lo que no tenía que pronunciarse sobre los argumentos presentados ni examinar las pruebas aportadas, por lo que no incurrió en modo alguno en los vicios expuestos.

14) El estudio general de la decisión criticada pone de relieve, que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa exponiendo motivos suficientes y pertinentes que justifican la sentencia adoptada, lo que le ha permitido a esta Sala Civil verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio examinado, razón por la cual procede desestimarlos y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

15) Conforme al numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan

sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en el artículo 4 de la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 p. 1.º, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; del Código Civil; 141 y 434 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Virginia Montero Melo contra la sentencia civil núm. 1499-2020-SSEN-00002, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 15 de enero de 2020, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0148

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 6 de julio de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Carlos Polanco y compartes.
Abogados:	Lic. Miguel A. Durán y Licda. Marina Lora de Durán.
Recurridos:	Juan Samuel Reyes Arias y compartes.
Abogados:	Licdos. Luciano Abreu Núñez, Miguel Ángel Marcos García y Guillermo Jiménez Marte.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: *RECHAZA*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Monteo Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2022**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por a) Carlos Polanco, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y

electoral núm. 031-0328201-2, domiciliado y residente en la carretera Don Pedro núm. 66, provincia Santiago de los Caballeros; b) Vinícola del Norte, S.A., sociedad comercial constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, provista del registro nacional de contribuyentes (RNC) núm. 105000601, con su domicilio social en la avenida John F. Kenney esquina Tiradentes, de esta ciudad; debidamente representada por el señor Alex Napoleón Báez Henríquez, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad; y c) La Colonial de Seguros, S. A., sociedad comercial constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con registro nacional de contribuyentes (RNC) núm. 101-03122-2, con domicilio social ubicado en la avenida Sarasota núm. 75, sector de Bella Vista, de esta ciudad; debidamente representada por los señores Diones Pimentel Aguiló y Francisco Alcántara, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0063705-7 y 001-0410708-1, respectivamente, con su domicilio en esta ciudad; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Miguel A. Durán y Marina Lora de Durán, matriculados en el colegio dominicano de abogados con los núms. 9475-521-90 y 15523-291-94, respectivamente, con estudio profesional abierto *ad hoc* en el domicilio de La Colonial, S. A., en esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida a) Juan Samuel Reyes Arias, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2228892-6; b) Darianny Llano, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2238791-6; y c) Ana Antonia Llano, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 032- 0030246-5, todos domiciliados y residentes en la carretera Don Pedro núm. 66, provincia Santiago; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Luciano Abreu Núñez, Miguel Ángel Marcos García y Guillermo Jiménez Marte, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 031- 0070134-5, 068-0033421-8 y 001-1448900-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en calle España núm. 81, Altos de la ciudad de Santiago, provincia Santiago.

Contra la sentencia núm. 1498-2020-SS-EN-00267, del 6 de julio de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por Carlos Polanco, Vinícola del Norte S.A., La Colonial de Seguros S.A., contra la sentencia civil No. 366-2017-SEEN-00489 dictada en fecha 27-08-2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en Daños y Perjuicios, por ajustarse a las normas procesales vigentes.- SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación; en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la presente decisión.- TERCERO: CONDENA, a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los LICDOS. JOSÉ ALEJANDRO GENAO, MIGUEL ÁNGEL MARCOS GARCÍA y GUILLERMO JIMÉNEZ MARTE, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.-

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 4 de diciembre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 10 de febrero de 2021, donde la parte recurrida establece sus argumentos en defensa de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos de fecha 4 de junio de 2021, donde expresa que dejamos la solución del recurso al criterio de la Suprema Corte de Justicia.

(B) Esta Sala en fecha 25 de agosto de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de la parte recurrente quedando el asunto en estado de fallo.

(C) Los magistrados Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, no figuran como suscriptores en esta sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

D) La decisión ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Carlos Polanco, Vinícola del Norte S. A., y la Colonial de Seguros, S. A.; y como parte recurrida Juan Samuel Reyes Arias, Ana Antonia Llano y Darianny Llano. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece, que la parte recurrida incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios por atropello de la menor de edad Darialy Altagracia Reyes Llano contra los actuales recurrentes. La Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, resultó apoderada de la referida demanda y la acogió de forma parcial y condenó a los demandados (Carlos Polanco y Vinícola del Norte, S. A.,) al pago de RD\$ 1,000.000.00, por daños morales e hizo la decisión oponible a la aseguradora. Los demandados originales recurrieron en apelación ante la corte *a qua* correspondiente, la cual recurso y confirmó la sentencia criticada mediante el fallo núm. 1498-2020-SEEN-00267, del 6 de septiembre de 2020, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente invoca en su memorial de casación el siguiente medio: **único**: violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Desnaturalización de los hechos, falta de motivos, falta de base legal.

3) La parte recurrente alega en sustento de su medio lo siguiente, que la sentencia criticada carece de motivos tanto de hecho como de derecho en violación al art. 141 del Código de Procedimiento Civil; que la corte *a qua* asumió como una confesión la declaración del conductor del vehículo contenida en el acta de tránsito expuesta ante la Autoridad Metropolitana de Transporte y olvidó, que esta se rige por las normas penales donde nadie puede declarar contra sí mismo; además, al momento de realizar la deposición se encontraba perturbado psicológica y emocionalmente, sin embargo, el tribunal indicó que el referido señor admitió su falta cuando su declaración fue desnaturalizada cuando no la admitió; que el vehículo estaba detenido y la niña entró debajo de este y cuando lo puso en marcha la atropelló, por esa razón no se percató. La alzada no se refirió a la responsabilidad de los padres quienes tienen el cuidado y vigilancia de la niña con lo cual se verifica el descuido y negligencia de estos, sin embargo, la corte no analizó dicha conducta, sino que, se fundamentó en

la supuesta confesión sin requerir ningún otro medio de prueba, por lo que la sentencia carece de base legal.

4) La parte recurrida alega en defensa de la decisión, lo siguiente: la corte *a qua* hizo una ponderación conjunta y armónica de todos los elementos de pruebas y llegó a la conclusión de que estas son vinculantes en determinar la falta del conductor Carlos Polanco, por lo que se determinó que se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil; que la alzada aplicó correctamente la ley y explicó las razones por las cuales falló de esa forma. La Suprema Corte de Justicia ha reconocido la soberanía del juzgador al momento de valorar las pruebas que son sometidas, siempre que cumpla con la obligación de fundamentar en la ley su decisión por lo que no incurrió en falta de motivos y de base legal.

5) La corte expuso en sus motivos, lo siguiente:

[...] Que, conforme el acta de Tránsito levantada se evidencia que, el señor Carlos Planco, conductor de la camión, ha hecho una confesión, toda vez que indica: “mientras transitaba por el callejón los moros, del sector Don Pedro, en dirección norte sur, al llegar frente a la casa del chulo, fue cuando me percaté de la presencia de una niña que estaba debajo de mi vehículo, y sin querer la atropellé, quien resultó lesionada y mi vehículo resultó sin daños”; que, en consecuencia, de esa declaración, se presume la imprudencia y negligencia del conductor del vehículo que ocasionó el accidente donde resultó fallecida la menor.- Que por tanto, dicha declaración es tomada en cuenta por esta Sala, en toda su dimensión en razón de que nadie lo ha obligado a declarar en contra de sí mismo, sino que él lo ha hecho voluntariamente; por tanto, no se requiere de ningún otro medio de prueba adicional.- [...] Que de lo antes expuesto se pudo establecer la existencia de una falta atribuible al conductor del vehículo, que se debió a la imprudencia y negligencia de dicho conductor, probado mediante los medios de prueba establecidos en nuestro ordenamiento jurídico, tal y como se indicó previamente.- Que al actuar de dicha forma, el señor Carlos Polanco, mientras conducía el vehículo que produjo el accidente, ha comprometido la responsabilidad civil de propietario del vehículo, Vinícola del Norte S.A., quien es presumido su comitente en virtud del literal b del artículo 124 de la Ley 146-02, al comprobarse la ejecución de una falta, a cargo del presunto preposé, fruto de lo cual se han originado daños que deben ser resarcidos.- [...] Que del examen

de la sentencia, como por lo expuesto precedentemente, se comprueba que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y una exposición de los hechos de la causa que permiten verificar que el juez a-quo hizo, en la especie, una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación de la ley, por lo que es procedente rechazar el presente recurso por improcedente, mal fundado, y confirma en todas sus partes la sentencia recurrida.-

6) Una jurisdicción incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican su sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión⁵⁴³.

7) Ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que los jueces del fondo tienen la facultad de apreciar soberanamente la fuerza probatoria de los documentos y circunstancias producidas en el debate, pudiendo descartar o no los elementos de pruebas que les son sometidos, sin que ello constituya un medio de casación, sin embargo, este criterio no impera cuando se trate de casos en que la prueba resulte ser concluyente, en el sentido de que pueda cambiar la suerte del litigio o la misma sea decisiva en la solución del conflicto, circunstancia en la cual los jueces del fondo tienen el deber de dar razones suficientes para justificar por qué han descartado una determinada prueba⁵⁴⁴.

8) El estudio del fallo impugnado pone en evidencia, que los hechos que dieron origen fue un atropello que ocasionó la muerte de la niña Darialy Altagracia Reyes Llano de 2 años ocurrido al momento en que el señor Carlos Polanco puso en marcha el vehículo marca Daihatsu, placa y registro núm. L044479, año 2001, propiedad de Vinícola del Norte, S. A., asegurado en La Colonial, S. A., y fundamentó su demanda en la responsabilidad civil contenida en los arts. 1383 y 1384 p 3. ° del Código Civil.

9) Ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la apreciación del valor probatorio de los documentos aportados al debate y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio

543 Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, núm. 2, 12 diciembre 2012, B. J. 1225; núm. 7, 28 diciembre 2012, B. J. 1224, núm. 2, 12 enero 2005, B. J. 1130.

544 SCJ, 1. ° Sala núm. 71, 25 febrero 2015, B. J. núm. 1251.

de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización⁵⁴⁵, tal como se ha invocado en la especie.

10) La parte recurrente argumenta, en síntesis, que la corte *a qua* basó su decisión únicamente en la declaración del señor Carlos Polanco contenida en el acta de tránsito núm. Q05230-16 del 18 de marzo de 2019 y la desnaturalizó, pues este no admitió haber incurrido en falta. Del estudio de la referida acta de tránsito emitida por la Autoridad Metropolitana de Transporte con motivo del accidente ocurrido el 18 de marzo de 2019, en el expediente no hay constancia que la referida pieza haya sido depositada y recibida por la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia a fin de colocar a esta Primera Sala en condiciones de ponderar el vicio que argumenta.

11) La alzada indicó que el señor Carlos Polanco, conductor del camión, ha hecho una confesión, al relatar en su declaración contenida en el acta de tránsito, lo siguiente: “mientras transitaba por el callejón los moros, del sector Don Pedro, en dirección norte sur, al llegar frente a la casa del chulo, fue cuando me percaté de la presencia de una niña que estaba debajo de mi vehículo, y sin querer la atropellé, quien resultó lesionada y mi vehículo resultó sin daños”.

12) Conforme a las motivaciones transcritas, esta Corte de Casación ha comprobado que, contrario a lo alegado por el recurrente, la corte *a qua* no desnaturalizó la declaración de Carlos Polanco, pues estimó que admitió su falta al indicar que al llegar frente a la casa del “chulo” fue cuando se percató de la presencia de una niña debajo de su vehículo y sin querer la atropelló.

13) La parte recurrente aduce, que el acta de tránsito se levanta en ocasión de una infracción penal y que, por tanto, con respecto de esta rigen el sistema probatorio del Código Procesal Penal, por tanto, la declaración del conductor no debe tomarse como una confesión, pues no puede autoincriminarse.

14) Esta Corte de Casación es de razonamiento que la comisión de una infracción a la ley penal da nacimiento a dos acciones, la acción penal pública que tiende a restablecer el orden social turbado mediante la

545 SCJ, 1.ª Sala, núm. 1957, 14 de diciembre de 2018, Boletín Inédito

imposición de una pena y la acción civil que procura la reparación del daño material o moral sufrido por la víctima o lesionado por la infracción; que las piezas sometidas en virtud de tales hechos penales pueden servir como medios probatorios en la acción civil incoada a fin de determinar la falta en que incurrió el conductor del vehículo para determinar si procede la indemnización procurada con dicha acción.

15) Con respecto al alegato de la falta de supervisión y negligencia de los padres al cuidado de la menor de edad. De la lectura de la sentencia criticada se verifica, que la alzada confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado al comprobar, que esta contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo. El juez *a quo* señaló con relación al punto criticado, lo siguiente:

que del acta referida, el demandado conductor del vehículo asume la responsabilidad de haber atropellado la menor de edad por no haberse percatado que ésta se encontraba debajo de su vehículo, reteniéndose así su falta en el accidente, sin embargo, entendemos que no sólo éste es responsable del accidente porque ningún menor de edad y mucho menos a esa edad de 2 años debe circular en las calles de nuestro país sin vigilancia o supervisión de su tutor legal o de hecho, que en la especie es evidente que este cuidado y vigilancia que debe tener ese tutor, padre, madre o persona que ostenta el cuidado de una persona en desarrollo que necesita de cuidados especiales [...] sino más bien que existe una falta compartida, de cara a la responsabilidad de la persona que estuviera encargada del cuidado de la menor de edad fallecida, lo cual si bien no exime de responsabilidad civil al demandado bien la atenúa en cuanto al monto indemnizatorio que corresponde en su perjuicio por haber participado de la falta generadora del daño; que para el caso, es la pérdida de la vida de la menor de edad referida;

16) Conforme lo expuesto, la alzada confirmó en todas sus partes la sentencia criticada al considerar que los hechos y el derecho fueron analizados de forma correcta, por tanto, retuvo la negligencia e inobservancia de los padres en la supervisión de la menor de edad que resultó atropellada lo cual reflejó en la condenación impuesta a modo de indemnización, sin que con esto exima de responsabilidad al conductor del vehículo por su imprudencia en la conducción del vehículo de motor.

17) Esta Primera Sala ha comprobado que la jurisdicción de segundo grado analizó en su decisión los alegatos de las partes y los documentos aportados, en función de los cuales realizó una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho, sin incurrir en los vicios alegados proporcionando así motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su fallo, en aplicación de lo establecido en el art. 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que sirven de sustentación y que son necesarios para que esta Corte de Casación ejerza su poder de control, procediendo desestimar los medios que se examinan y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

18) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 11, 13, 15, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 1315, 1383 y 1384 p. 3. ° del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Carlos Polanco, Vinícola del Norte, S. A., y La Colonial de Seguros, S. A., contra la sentencia civil núm. 1498-2020-SSEN-00267, dictada en fecha 6 de julio de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Carlos Polanco, Vinícola del Norte, S. A., y La Colonial de Seguros, S. A., al pago de las costas procesales a favor del Lcdo. Luciano Abreu Núñez, abogado de las partes recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0149

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 13 de noviembre de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Héctor Enrique Jiménez Fernández.
Abogado:	Lic. Francisco Gonzalo Ruíz Muñoz.
Recurridos:	Elsa Liliana López y compartes.
Abogados:	Licdos. Luís Gómez Thomás y Luís Gómez Thomás.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: *Casa*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2022**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Héctor Enrique Jiménez Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 095-0013079-5, domiciliado y residente en

la calle Juan Goico Alix núm. 371, municipio de Licye al Medio, provincia Santiago; quien tiene como abogado constituido el Lcdo. Francisco Gonzalo Ruíz Muñoz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0106810-8, con estudio profesional abierto en la avenida Bartolomé Colón, esquina calle D, edificio Rosedy, modulo 203, sector Reparto Oquet, provincia Santiago.

En el proceso figura como parte recurrida, Elsa Liliana López, Griselda Altagracia López y Mónica Altagracia López, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 081-0000800-5, 081-0000799-9 y 095-00004697-5, respectivamente, todas domiciliadas y residentes en la calle Lelé Alba núm. 50, municipio de Licye al Medio, provincia Santiago; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Luis Gómez Tomás, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0425477-0, con estudio profesional en “Inlumina, Asesoría Legal & Financiera”, con domicilio *ah doc* en la calle Dr. Jacinto Ignacio Mañón esquina Winston Churchill núm. 41, plaza Nuevo Sol, tercer nivel, modulo núm. 6-C, ensanche Paraíso, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1492-2020-SEEN-00247, dictada el 13 de noviembre de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma DECLARA regular y válido, el recurso de apelación interpuesto por señor HÉCTOR ENRIQUE JIMÉNEZ FERNÁNDEZ, en contra de la sentencia civil No. 1275-2018-SEEN-01126, de fecha trece (13) del mes de agosto del dos mil dieciocho (2018), rectificadas mediante sentencia administrativa núm. 0016818, de fecha diez (10) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018); dictada por la Cuarta Sala Civil de Asuntos de Familia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, rectificadas en fecha con motivo de la demanda en reconocimiento de paternidad incoada por las señoras ELSA LILIANA LÓPEZ, GRISELDA ALTAGRACIA LÓPEZ Y MÓNICA ALTAGRACIA LÓPEZ, por haber sido realizado en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes. Segundo: En cuanto al fondo RECHAZA, el recurso de apelación en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos contenidos en el cuerpo de la presente sentencia. TERCERO: Compensa las costas por tratarse de un asunto de familia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 20 de abril de 2021, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 15 de junio de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del procuradora general adjunta de la República, Ana María Burgos, de fecha 16 de septiembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 17 de noviembre de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada únicamente compareció el abogado de la parte recurrida, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Los magistrados Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, miembros de esta Sala, no figuran como suscriptores en esta sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

D) La decisión ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran Héctor Enrique Jiménez Fernández, parte recurrente; y como parte recurrida Elsa Liliana López de Ferreira, Griselda Altagracia López y Mónica Altagracia López. Este litigio se originó en ocasión de la demanda en reconocimiento de paternidad incoada por las hoy recurridas contra el actual recurrente; que el tribunal de primer grado para asuntos de familia acogió la demanda y ordenó a la oficialía del estado civil rectificar las actas de nacimientos de fechas de las demandantes donde haga constar que el señor Héctor Enrique Jiménez Fernández, es el padre biológico. Dicha decisión se recurrió ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual rechazó el recurso y confirmó el fallo mediante decisión núm. 1492-2020-SSEN-00247, del 13 de noviembre de 2020, ahora impugnado en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios **primero**: incorrecta aplicación del derecho y errónea interpretación de ley por inobservancia de la jurisprudencia; **segundo**: falta de interés legítimo de los recurridos por estar prescrita la acción.

3) Procede examinar reunidos por su estrecha vinculación los medios de casación planteados por la parte recurrente; que en sustento de estos arguye, lo siguiente: que la corte *a qua* ha establecido que no existe prescripción para que una persona mayor de edad demande en reconocimiento judicial de paternidad, que esta tesis no es absoluta sino relativa; dicha acción en reconocimiento si prescribe en atención a diversas circunstancias, tal y como lo ha afirmado la jurisprudencia en la sentencia núm. 258 del 17 de agosto del 2011, en la cual estableció que la acción prescribe dependiendo de la legislación aplicable al caso, en la especie, resulta aplicable la Ley núm. 985 del 5 de septiembre de 1945, sobre Filiación de los Hijos Naturales, modificada, por la Ley núm. 3945 del 25 de septiembre de 1954, por haber nacido las demandantes cuando esta norma estaba en vigor.

4) Continúan los alegatos de la parte recurrente, que el plazo de 5 años para demandar su reconocimiento empieza a correr para la madre o tutor del menor de edad al momento del nacimiento, y para el hijo al momento de cumplir la mayoría de edad. En este caso, ambos plazos están prescritos, por tanto, resultan inaplicables las Leyes núms. 14-94 de 1994 y 136-03 de 2003. Esto así, por el principio de irretroactividad de la ley y la imposibilidad de afectar la seguridad jurídica, cuestiones que se derivan del artículo 47 de la Constitución, en consecuencia, la madre de las hoy recurridas debió intentar su acción dentro de los cinco años subsiguientes al nacimiento de cada una. En consecuencia, la demanda deviene en inadmisibles, toda vez, que la prescripción es un motivo de inadmisibilidad consagrado en el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, su vulneración resultaría violatoria del artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y la Constitución que establecen, que el derecho a las garantías procesales al existir una situación jurídica que se ha consolidado bajo el imperio de una ley, las reformas o derogaciones a esa ley no pueden afectar esta situación con lo cual tampoco tiene un interés legítimo en incoar su acción, por lo que la corte *a qua* aplicó incorrectamente el derecho por errónea interpretación de la ley, razón suficiente para que esa Suprema Corte de Justicia, case la sentencia recurrida.

5) La parte recurrida aduce en defensa de la decisión criticada, que la sentencia a la que hace mención el recurrente fue declarada nula por el Tribunal Constitucional mediante sentencia del TC/0059/13 del 15 de abril de 2013 al estimar, que se ha violentado el derecho fundamental a la dignidad humana y al apellido del padre; por tanto, es un derecho fundamental tener un apellido paterno y materno; su protección debe ser amplia y razonable en virtud de lo que establece el art. 74.4 de la Constitución. En tal sentido, establecer un plazo de prescripción es irrazonable, además, la decisión del Tribunal Constitucional debe ser acatada por todos los tribunales en virtud del art. 184 de la Constitución; que las demandas en reconocimiento de paternidad son imprescriptibles por lo que tienen un interés legítimo en incoar su acción, por lo que las pretensiones de la parte recurrente son improcedentes y mal fundadas.

6) En cuanto a los puntos que el recurrente ataca en sus medios de casación, la sentencia impugnada expresa en sus motivos decisorios lo siguiente:

“En cuanto al medio invocado por el recurrente alegando la prescripción de la demanda en reconocimiento de paternidad por haber transcurrido el plazo de cinco (5) años establecido en la ley 985 de 1945, ante el primer grado constituye un medio de inadmisión previsto en el artículo 44 de la ley 834 , del quince de julio de 1978, sin embargo, ante esta corte como tribunal de alzada constituye un medio de defensa al fondo [...] si bien es cierto lo alegado, por el recurrente, no menos verdadero es que con posterioridad a dicha ley entró en vigencia de la Ley núm. 14-94, que aumentó el plazo para el ejercicio de la acción a cinco años adicionales, contados a partir de haberse adquirido la mayoría de edad; que al promulgarse y publicarse el 7 de agosto de 2003, la Ley núm. 136-03 denominado Código para el Sistema de Protección y Los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, se consagró en el párrafo III de su artículo 63, lo siguiente: la madre podrá proceder a demandar judicialmente el reconocimiento de un hijo o hija desde su nacimiento hasta su mayoría de edad. En ausencia o imposibilidad de la madre, el responsable o tutor puede iniciar la acción en reconocimiento. Los hijos o hijas podrán reclamar la filiación en todo momento, luego de su mayoría de edad; que, como consecuencia del carácter imprescriptible de la acción, esta puede ser ejercida en cualquier momento, ya que, la misma no está sometida a ningún plazo, al tenor del art. 63. Con relación al argumento del recurrente

relativo a la violación del principio de no retroactividad de la ley, estamos en presencia de disposiciones que tienen carácter de orden público, por cuanto tienen por fin preservar y mantener la estabilidad jurídicas de las normas en relación a los destinatarios de las mismas, salvo circunstancias especiales, que favorezcan a los beneficiarios de estas, como consecución del bien común por tanto, estos principios no son absolutos; que al tener la acción en reclamación de paternidad un carácter personal perseguir el reconocimiento de un derecho constitucionalmente protegido, la misma puede ser ejercida en cualquier momento, pues la norma constitucional procura la protección integral de los hijos y la determinación de la filiación tiene por fin garantizar el derecho a la identidad, como atributo inherente a su personalidad jurídica, que tiene un carácter fundamental, previsto en nuestra Constitución en el artículo 55, literal 7 [...]”.

7) El caso ocurrente versa sobre una demanda en reconocimiento de paternidad, en la que se suscitó la cuestión relativa a la prescripción de la acción, planteada por la parte ahora recurrente, por lo que se impone a esta Corte de Casación determinar cuál régimen legal aplica al caso, para consecuentemente definir si al momento de nacer la acción del demandante era prescriptible o imprescriptible.

8) Esta corte ha establecido que la prescripción es una institución del derecho civil que tiene como objetivo sancionar al acreedor de un derecho por no actuar dentro de los plazos establecidos por la ley correspondiente, en contra de aquel a quien se opone el derecho reclamado. Esta sanción tiene por finalidad limitar el derecho de accionar a un período razonable, para garantizar la situación jurídica creada por el acto o hecho que se impugna, en beneficio o perjuicio de las partes envueltas en el proceso⁵⁴⁶. Es de principio que todas las acciones son prescriptibles, salvo que la ley expresamente haya dispuesto lo contrario⁵⁴⁷, es decir, la prescripción es la regla y la imprescriptibilidad es la excepción. Así, nuestro Tribunal Constitucional ha afirmado que la prescripción tiene una estrecha relación con principios constitucionales como el orden público,

546 SCJ, 1.ª Sala, 30 agosto 2017, B. J. 1281.

547 SCJ, Salas Reunidas núm. 2, 1.º mayo 2013, B. J. 1230.

la seguridad jurídica y la convivencia pacífica, por ello es protegida dentro del ordenamiento dominicano⁵⁴⁸.

9) En materia de filiación el ordenamiento jurídico dominicano ha experimentado una evolución progresista, produciéndose al tenor de cada legislación sancionada modificaciones en favor de la acción y en ocasiones desfavorables a la prescripción de la acción en reconocimiento de paternidad, llegando definitivamente a la imprescriptibilidad. En su contexto histórico y en el ámbito del sistema jurídico dominicano se concibe la evolución de la prescripción en el sentido siguiente:

I. La **Ley 985 de 1945**, disponía que la acción en reconocimiento de paternidad judicial debía ser intentada por la madre o el hijo mismo, contra el padre o sus herederos, dentro de los cinco años que sigan al nacimiento (art. 6).

II. Posteriormente la **Ley 14 de 1994**, que estableció en nuestro ordenamiento el primer Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, modificó parcialmente la Ley 985 de 1945, limitándose a aumentar en beneficio de la madre el plazo de cinco años para que, en cambio, pudiera ejercer la acción en reconocimiento hasta que su hijo cumpliera la mayoría de edad (art. 21), en cuyo momento comenzaba entonces a correr un nuevo plazo de cinco años en contra del hijo mismo, para que éste intentara su demanda personalísima en reconocimiento.

III. Ulteriormente se promulga la vigente **Ley 136 de 2003**, que instituyó el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, la cual en los arts. 63 (párrafo III) y 211 (literal a), conserva el derecho de la madre para proceder a demandar judicialmente el reconocimiento de un hijo o hija desde su nacimiento hasta su mayoría de edad; pero respecto al hijo instaura la *imprescriptibilidad* de la acción, al disponer que podrán reclamar la filiación en todo momento, luego de su mayoría de edad. El art. 487 de esta Ley 136 de 2003 dispone que la misma deroga en su totalidad la Ley 14 de 1994, y las leyes que la modifican, pero solo deroga la Ley 985 de 1945 en las partes que le sean contraria.

IV. Finalmente, en la **Constitución de 2010**, el numeral 7 del art. 55 confiere rango constitucional a la imprescriptibilidad de la acción personal

548 TC/0199/13.

del hijo, al consagrar el perpetuo derecho fundamental de toda persona al reconocimiento de su personalidad, a un nombre propio, al apellido del padre y de la madre y a conocer la identidad de los mismos.

10) Para mayor claridad respecto a la solución que se dará a este recurso, conviene precisar las nociones de “hecho jurídico” y de “acto jurídico”, que no son equivalentes, pues mientras el primero es un acontecimiento voluntario o involuntario al cual la norma legal le atribuye implicaciones jurídicas que se efectúan independientemente de la voluntad de la persona, el segundo se produce, en cambio, por la voluntad de la persona, también susceptible de producir un efecto de derecho⁵⁴⁹.

11) En virtud de lo anterior, para poder determinar la ley aplicable al caso, y en consecuencia el régimen de prescripción aplicable, debemos necesariamente remontarnos a dos épocas distintas, contentivas de dos hechos jurídicos de la vida de las demandantes originales y ahora recurridas: Elsa Liliana López de Ferreira nació el 2 de octubre de 1945; Griselda Altagracia López el 29 de julio de 1948 y Mónica Altagracia López el 20 de julio de 1950; y adquirieron su mayoría de edad el 2 de octubre de 1963; 29 de julio 1966 y 20 de julio de 1968, respectivamente.

12) El examen de la motivación antes transcrita, que sustenta la sentencia impugnada, pone de manifiesto que la corte *a qua* rechazó decretar la prescripción de la acción en reclamación de paternidad, sustentada en la imprescriptibilidad establecida a partir de la Ley 136 de 2003; sin embargo, desconoció que esta misma norma fija textualmente su ámbito de aplicación y los casos en que regiría, al establecer en su art. 486 lo siguiente: “VIGENCIA. El presente Código entrará en vigencia plena doce (12) meses después de su promulgación y publicación, y se aplicará a todos los casos en curso de conocimiento, siempre y cuando beneficie al imputado y a todos los hechos que se produzcan a partir del vencimiento de este plazo”, lo cual imponía a la alzada evaluar los tiempos de los hechos jurídicos que engendran la acción judicial, para así adoptar una respuesta sobre la prescripción apegada al derecho.

13) Por su parte, el art. 64 de la misma ley dispone como sigue: “**Ley aplicable.** La filiación estará regida por la ley personal de la madre al

549 SCJ, 1.ª Sala núm. 21, 21 septiembre 2011, B. J. 1210.

día del nacimiento del hijo o hija. Si la madre no es conocida, por la ley personal del hijo o hija”.

14) De las disposiciones anteriores se desprende que la vigente Ley 136 de 2003 debe ser aplicada, por un lado, sólo a los casos en curso de conocimiento al momento de su entrada en vigor, siempre y cuando beneficie al imputado, lo cual no deja dudas que esta parte del texto alude a procesos penales; y, por otro lado, de manera general, a todos los hechos que se produzcan con posterioridad a ese acontecimiento, es decir, a su entrada en vigor; que al tratarse en la presente litis de hechos acontecidos con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 136 de 2003, como lo son el nacimiento y la llegada de la mayoría de edad de las demandantes originales, el régimen de imprescriptibilidad que consagra dicha ley no puede tener influencia en la prescripción que se haya producido al amparo de la antigua legislación, es decir, no puede tener efectos de revertir la prescripción afirmada. En ese sentido, la norma no tiene aplicación retroactiva a las situaciones fácticas suscitadas antes del momento de su entrada en aplicación y que han producido consecuencias jurídicas, ya que, se habrían convertido en una “situación jurídica consolidada”.

15) En este orden, en el país de origen de nuestra legislación civil, se ha juzgado que, en ausencia de una voluntad contraria expresamente establecida, cuando el legislador modifica el plazo de una prescripción, esta nueva ley no tiene efectos sobre la prescripción definitivamente adquirida⁵⁵⁰; cuyo criterio fue adoptado por esta Corte de Casación en el año 2011⁵⁵¹ y ahora reafirmado mediante el presente fallo. Empero, la misma jurisprudencia francesa ha juzgado que si la acción no está prescrita a la fecha de entrada en vigor de la ley nueva que extiende el plazo de prescripción, esta ampliación le es aplicable⁵⁵².

16) En el presente caso, las demandantes originales nacieron el 2 de octubre de 1945, 29 de julio de 1948 y 20 de julio de 1950, respectivamente; y alcanzaron la mayoría de edad en fechas: 2 de octubre de 1963; 29 de julio 1966 y 20 de julio de 1968, en que todavía regía la prescripción

550 Cass. civ. 1re, 27 sept. 1983, Bull. civ. I, n° 215; 12 févr. 2002, Bull. civ. I, n° 55; Cass. soc., 15 févr. 1973, D. 1973, 518.

551 SCJ, 1ra. Sala núm. 21, 21 sept. 2011, B. J. 1210.

552 Cass. com., 30 nov. 1999, RCA 2000, comm. 42.

del art. 6 de la Ley 985 de 1945, que establecía que la acción judicial debía ser intentada “a instancia de la madre o del hijo” contra el padre o sus herederos “dentro de los cinco años de nacimiento”, a saber: 2 de octubre de 1950; 29 de julio de 1953 y 20 de julio 1955, para introducir su demanda, es decir, que legalmente ni siquiera se beneficia del derecho personal para actuar que estableció la subsiguiente Ley núm. 14 de 1994, salvo las interpretaciones jurisprudenciales de la época. Según la sentencia impugnada, el presente proceso inicia con la demanda interpuesta en fecha 2 de septiembre de 2017, lo que pone de manifiesto que aún al amparo de dicha norma la acción se encuentra ventajosamente vencida.

17) En ocasión de una casuística similar a la presente, nuestro Tribunal Constitucional señaló atinadamente: “En lo concerniente a la alegada falta de ponderación y a la existencia de una violación a la garantía a la dignidad humana e inobservancia del precedente fijado por este órgano de justicia constitucional especializada en su Sentencia TC/0059/13, debemos precisar que no tiene aplicación el indicado precedente, por cuanto se trataba de una prescripción consolidada, al no constituir un hecho producido con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley núm. 136-03, que crea el Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, sino que el mismo se retrotrae en el tiempo a la aplicación de la disposición legal que estaba a la sazón en vigor: la Ley núm. 985, de mil novecientos cuarenta y cinco (1945), y la jurisprudencia constitucional fue inaugurada después de esta fecha. Esto así, porque al momento de interponer la demanda judicial en reconocimiento de paternidad la norma aplicable era la dispuesta en el artículo 6 de la Ley núm. 985, la cual establecía una prescripción de cinco (5) años, con lo cual tampoco se vulnera la dignidad humana”⁵⁵³.

18) Asimismo, es oportuno destacar, otro fallo donde la alta corte constitucional precisa la “situación jurídica consolidada” y el principio de “irretroactividad de la ley”, en los siguientes términos: “Por su parte, la “situación jurídica consolidada” representa no tanto un plus patrimonial, sino un estado de cosas definido plenamente en cuanto a sus características jurídicas y a sus efectos, aun cuando éstos no se hayan extinguido aún (...) En este caso, la garantía constitucional de la irretroactividad de la ley se traduce en la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento no puede tener la consecuencia de sustraer el bien o el derecho ya

553 TC/0012/17.

adquirido del patrimonio de la persona, o de provocar que si se había dado el presupuesto fáctico con anterioridad a la reforma legal, ya no surta la consecuencia (provechosa, se entiende) que el interesado esperaba de la situación jurídica consolidada”⁵⁵⁴.

19) Lo relevante en cuanto a la situación jurídica consolidada, se refiere a actos y hechos jurídicos que se producen y se consolidan con anterioridad a la reforma legal que está vigente, es decir, existe certidumbre con respecto a los efectos del estado de las cosas que se han producido o se producirán de manera plena y completa antes de la entrada en vigencia de la nueva norma, ya que estos derechos adquiridos entran y pasan a formar parte de la esfera del destinatario de la norma, por tanto, no pueden ser perjudicados con la entrada en vigencia de una ley posterior, lo que se traduce como la garantía constitucional del principio de irretroactividad de la ley y la seguridad jurídica. Al tenor del principio de la no retroactividad, toda ley nueva se aplica inmediatamente a contar de su entrada en vigor sin poder remontar sus efectos en el pasado, la ley nueva no puede regir el pasado.

20) Conforme lo expuesto se advierte, que la corte *a qua* aplicó de manera sistemática la imprescriptibilidad de la acción en reclamación de paternidad instaurada a partir del art. 63 de la Ley 136 de 2003, ahora con arraigo constitucional en virtud del derecho fundamental a la identidad consagrado en el numeral 7 del art. 55 de la Constitución vigente, que tiene como uno de sus ejes transversales el respeto a la dignidad humana; sin embargo, no realizó, como era su deber, una valoración de los hechos y los actos jurídicos producidos en el caso bajo su examen. Al ser la demanda en justicia un acto jurídico, conforme ha sido definido, por haber sido promovida por la voluntad de quien actúa, y no un hecho jurídico según se ha visto, la demanda en reconocimiento de paternidad de unas personas que nacieron el 2 de octubre de 1945, 29 de julio de 1948 y 20 de julio de 1950, respectivamente, e incoaron la demanda el 2 de septiembre de 2017, como en la especie, no constituye un hecho producido con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley núm. 136 de 2003, sino que el mismo se retrotrae en el tiempo a la aplicación del cuerpo legal que estaba a la sazón en vigor: la Ley núm. 985 de 1945; por

554 TC/0013/12.

lo que, la acción del actual recurrido a esos fines sin duda se encuentra prescrita.

21) Al tenor del art. 20 de la Ley núm. 3726 de 1953, la casación debe pronunciarse sin envío a otro tribunal, siempre que dicho envío carezca de objeto al no quedar nada por juzgar ante los jueces del fondo. La casación sin envío, en principio, constituye un derecho perteneciente a la soberana apreciación de esta corte, pero no una obligación, salvo en los casos expresamente indicados por el citado artículo cuando, como ha ocurrido en la especie, una decisión ha declarado admisible por error la pretensión inicial y esta decisión es anulada por la Corte de Casación, esta casación basada sobre un fin de inadmisión (falta de calidad, falta de interés, autoridad de la cosa juzgada, prescripción, etc.) puede tener lugar sin envío. Sin embargo, al tener la casación de la sentencia impugnada el efecto de consolidar la situación consagrada por el primer juez se hace necesario el envío a otro tribunal de alzada para que examine nuevamente el asunto.

22) Al tenor del numeral 3 del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces, como en el caso ocurrente, las costas generadas en casación pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación del arts. 55.7 y 110 de la Constitución de la República; arts. 5, 20 y 65 Ley 3726 de 1953; art. 6 Ley 985 de 1945; art. 21 Ley 14 de 1994 (derogada); arts. 63, 64, 211, 486 y 487 Ley núm. 136 de 2003.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 1492-2020-SSEN-00247, de fecha 13 de noviembre de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0150

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 13 de marzo de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Noel Rodríguez.
Abogado:	Lic. Miguel Ramón Hernández.
Recurrido:	Alexis Rodríguez Remigio.
Abogado:	Lic. Pablo Rafael Betancourt.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: *Rechaza*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Noel Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0498096-0, domiciliado en la calle 13, edificio núm.

113, piso I, sector Los Ciruelitos, Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Miguel Ramón Hernández, con estudio profesional abierto en la calle Felipe Alfau núm. 2, La Trinitaria, Santiago de los Caballeros.

En el presente proceso figura como parte recurrida Alexis Rodríguez Remigio, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 060-0005512-6, domiciliado en la calle 6 núm. 12, El Invi, Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Pablo Rafael Betancourt, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 094-0012089-6, con estudio profesional abierto en la calle 2 esquina 7, núm. 118, El Invi, Santiago de los Caballeros.

Contra la sentencia núm. 1497-2019-SS-SEN-00063, dictada en fecha 13 de marzo de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor NOEL RODRÍGUEZ contra la sentencia civil No. 366-14-00737, dictada en fecha Treinta (30) de Abril del Dos Mil Catorce (2014), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago sobre la demanda en cobro de pesos interpuesta por el señor ALEXIS RODRÍGUEZ REMIGIO, por haber sido realizado en tiempo hábil y conforme a la legislación procesal vigente. SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge de manera parcial el referido recurso de apelación, en consecuencia, esta Sala por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA la sentencia recurrida; MODIFICA el ordinal segundo y suprime el ordinal tercero de la sentencia recurrida, para que en lo adelante se lea “SEGUNDO: Condena a la parte demandada, NOEL RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, al pago de la suma de CUARENTA MIL PESOS 00/100 (RD\$40,000.00) a favor de la parte demandante, ALEXIS RODRÍGUEZ REMIGIO, quedando confirmada en los demás aspectos la sentencia recurrida. TERCERO: COMPENSA las costas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 2 de mayo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de fecha 14 de mayo de 2019, mediante el cual la parte recurrida plantea

sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Ana María Burgos, de fecha 25 de marzo de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 25 de agosto de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que esta Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Noel Rodríguez y, como parte recurrida Alexis Rodríguez Remigio, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que refiere, lo siguiente: **a)** Alexis Rodríguez Remigio interpuso una demanda en cobro de pesos contra Noel Rodríguez, la cual fue decidida mediante sentencia núm. 366-14-00737, dictada en fecha 30 de abril de 2014, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en el sentido de condenar al demandado al pago de RD\$40,000.00 más los intereses convencionales y el 1% a título indemnizatorio; **b)** contra dicho fallo Noel Rodríguez interpuso un recurso de apelación, decidiendo la alzada apoderada modificarlo, disponiendo únicamente el pago de RD\$40,000.00 y revocar la indemnización complementaria otorgada, conforme se hizo constar en el fallo ahora impugnado en casación.

2) Por el correcto orden procesal, es preciso ponderar en primer lugar la pretensión incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa, quien solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación porque la decisión impugnada no contiene montos que exceden los doscientos (200) salarios mínimos establecidos en el artículo 5 párrafo II literal c) de la Ley núm. 491-08.

3) El artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08–,

al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: *Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.*

4) El indicado literal fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, el cual en su ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

5) El fallo TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de esa alta corte; que, en tal virtud, la anulación del indicado texto entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; que el asunto recurso de casación que nos ocupa fue incoado en fecha 2 de mayo de 2019, lo que demuestra que en dicho momento la inconstitucionalidad de la referida inadmisibilidad había entrado en vigencia, de ahí que el presente recurso de casación no se encuentre sujeto a dicho presupuesto, por lo que el medio planteado debe ser desestimado.

6) La parte recurrente propone el siguiente medio de casación: **único:** desnaturalización de los hechos, mala aplicación del derecho y violación al artículo 69 de la Constitución.

7) La parte recurrente sostiene, en el único medio propuesto, que la alzada incurrió en los vicios de desnaturalización de los hechos y realizó una errónea aplicación del derecho ya que el hoy recurrido no demostró haber notificado la sentencia de primer grado dictada en defecto dentro

del plazo de los 6 meses que consagra el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, por lo que la alzada debía oficiosamente declarar perimida la decisión, en cumplimiento del debido proceso.

8) En su defensa sostiene la parte recurrida que ante la alzada no transgredió el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil ya que se trataba de una decisión contradictoria, para lo cual tenía 20 años para notificar, máxime cuando fue recibida por su propia persona, no advirtiéndose la desnaturalización de los hechos que se denuncia.

9) El examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la alzada estuvo apoderada de conocer el recurso de apelación intentado por Noel Rodríguez contra la decisión de primer grado que le condenó a pagar los montos adeudados a Alexis Rodríguez Remigio, quien era el demandante original.

10) La jurisdicción de alzada decidió lo siguiente: a) confirmar la sentencia que condenaba a Noel Rodríguez al pago de RD\$40,000.00 por concepto del crédito cierto, líquido y exigible contenido en los recibos de préstamos de fechas 22 de septiembre de 2012 y 20 de julio de 2013; b) modificar el ordinal segundo de la decisión apelada debido a que, contrario a lo juzgado por el juez *a quo*, las partes no habían pactado un interés para que procediera reconocerle al demandante intereses convencionales; c) revocar el ordinal tercero de la decisión recurrida ya que no había lugar a otorgar intereses a título indemnizatorio en el presente caso.

11) El artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, cuyas disposiciones gobiernan específicamente los fallos en que una de las partes litigantes hace defecto, en cualquiera de sus modalidades, o que, aún rendidos en defecto, la ley los reputa contradictorios, dispone su notificación dentro de los seis meses de haberse obtenido la sentencia, a falta de lo cual la decisión se considera como no pronunciada; que, en tales casos, la intención del legislador al establecer dicha “perención” [caducidad] está evidentemente dirigida a evitar la obtención de una sentencia en ausencia de una de las partes litigantes que pudo haber obedecido dicha incomparecencia a causas extrañas a su voluntad, en cuyo evento podría resultar afectado su derecho de defensa pero, sobre todo, para poder evitar la existencia indefinida de disposiciones judiciales desconocidas por el defectuante, cuyas posibilidades probatorias para sustentar su

defensa o sus pretensiones podrían debilitarse o desaparecer con el paso del tiempo⁵⁵⁵.

12) Con relación a la contestación que ocupa nuestra atención la jurisprudencia de esta Sala ha juzgado que *al no ser de orden público la perención a que se refiere el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, esta debe ser decidida y pronunciada por la jurisdicción de fondo en ocasión de un recurso que implique juzgar en ese ámbito. Igualmente es posible demandar la perención como contestación principal por ante el tribunal que haya dictado el fallo cuestionado*⁵⁵⁶.

13) Lo indicado en el párrafo anterior pone de manifiesto que contrario a lo denunciado por la parte recurrente en casación, la perención [caducidad] de la sentencia, a consecuencia de la falta de notificación dentro del plazo previsto por el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil no es de orden público, por lo que para que los tribunales de fondo se pronuncien al respecto es menester que en ocasión de la vía recursiva, dicha situación sea formalmente planteada o, en su defecto, que se impugne en caducidad de sentencia por la vía principal ante el tribunal que lo dictare.

14) En esa línea de pensamiento, ha quedado de manifiesto que la corte de apelación en el caso concreto ha actuado dentro del ámbito de la legalidad y sin incurrir los vicios que se denuncian ya que el examen íntegro de la decisión adoptada revela que la caducidad del fallo apelado no fue objeto de discusión sino que, por el contrario, la parte defectuante en primer grado recurrió en apelación dicha decisión, pretendiendo su revocación debido a que fue condenada a pagar intereses convencionales y a título indemnizatorio; que como se ha visto, la caducidad de la sentencia un aspecto de orden privado, por lo que el medio examinado es a todas luces infundado y debe ser desestimado y con él, procede rechazar el presente recurso de casación.

15) Las costas procesales pueden ser compensadas si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, por aplicación combinada

555 SCJ 1ra Sala núm. 12, 28 abril 2021. B.J. 1325. (Amalia Carolina Rivera de Castro vs. Juan José Hidalgo Acera y comp)

556 SCJ 1ra Sala núm. 2186/2021, 31 agosto 2021. B. J. Inédito (Jairo Guzmán Ricardo vs. Referencia Laboratorio Clínico, S. R. L.)

de los artículos 131 del Código de Procedimiento Civil y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008,

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Noel Rodríguez contra la sentencia núm. 1497-2019-SSEN-00063, dictada en fecha 13 de marzo de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por las razones indicadas en esta sentencia.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0151

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 29 de agosto de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Francisco Javier Ruiz Torres y Taller Automecánica Ruiz.
Abogado:	Lic. Elvis L. Salazar Rojas.
Recurrido:	Néstor José Morrobel Álvarez.
Abogado:	Lic. José Fernando Tavares.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: *Rechaza*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por a) Francisco Javier Ruiz Torres, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0053505-7, domiciliado en la calle J, edificio 71, apartamento 2ª, Santiago de los Caballeros; 2) Taller Automecánica Ruiz, representada por Francisco Javier Ruiz Torres, de generales que constan; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial

al Lcdo. Elvis L. Salazar Rojas, con estudio profesional abierto en la calle Peatón I, casa núm. 15, ensanche Libertad, Santiago de los Caballeros y *ad hoc* en la avenida 27 de Febrero núm. 215, esquina calle Luis Scheker.

En el presente proceso figura como parte recurrida Néstor José Morrobel Álvarez, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero electromecánico, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0474873-0, domiciliado en la calle F núm. 29, Pekin, Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. José Fernando Tavares, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 036-0042442-2, con estudio profesional abierto en la calle Máximo Gómez núm. 52, suite 102, Centro de la Ciudad, Santiago y *ad hoc* en la avenida Rómulo Betancourt esquina Marginal Primera núm. 483, edificio Plaza Violeta, piso III, suite 3D, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 358-2017-SEN-00416, dictada en fecha 29 de agosto de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por TALLER AUTO MECÁNICA RUIZ y FRANCISCO JAVIER RUIZ TORRES, contra la sentencia civil No. 00322-2014, dictada en fecha 10 del mes de abril del año 2014, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios a favor de NESTOR JOSÉ MORROBEL ÁLVAREZ, por ajustarse a las normas procesales vigentes. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la presente decisión. **TERCERO:** CONDENA a las partes recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados Alejandro A. Candelario Abreu, Francisco A. Morrobel Tavárez y Carolina B. Jiménez Peña, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 15 de diciembre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de fecha 28 de enero de 2021, mediante el cual la parte recurrida

plantea sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Ana María Burgos, de fecha 4 de junio de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 18 de agosto de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que esta Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Francisco Javier Ruiz Torres y Taller Automecánica Ruiz y, como parte recurrida Néstor José Morrobel Álvarez, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que refiere, lo siguiente: **a)** Néstor José Morrobel Álvarez interpuso una demanda en entrega de vehículo y reparación de daños y perjuicios contra el Taller Automecánica Ruiz y el señor Francisco Javier Ruiz Torres, tendente a que estos le devolvieran el vehículo marca Ford placa núm. L253699, que le fue entregado a fines de cambio de bushing de cabina así como la reparación de los daños y perjuicios sufridos derivados de la falta de entrega del vehículo referido; **b)** de dicha acción resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que mediante sentencia núm. 2014-00332, de fecha 10 de abril de 2014, decidió acoger la acción, ordenando a los demandados entregar el referido bien mueble, so pena de astreinte y el pago de RD\$200,000.00 a título indemnizatorio; **c)** contra dicho fallo los demandados interpusieron un recurso de apelación, decidiendo la alzada rechazarlo y confirmar en todas sus partes el fallo apelado, según hizo constar en la sentencia ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **único:** violación a la ley; desnaturalización; falta de motivos.

3) En el desarrollo del único medio propuesto, la parte recurrente sostiene que la alzada para fallar como lo hizo estableció como parte del fundamento de su sentencia que la camioneta Ford placa núm. L253699 no le había sido entregada al propietario en la fecha requerida sin embargo existe un documento denominado “recibo de descargo por entrega de vehículo”, de fecha 28 de julio de 2016, mediante el cual Néstor José Morrobel Álvarez declaró haber recibido del hoy recurrente el vehículo, estableciéndose además que fue en cumplimiento de la decisión núm. 2014-00332, de fecha 10 de abril de 2014, dictada por el tribunal de primer grado.

4) Aduce además el recurrente que dicho fallo de la alzada, que ratificaba la decisión de primer grado impuesta a pena de astreinte, se amparó en el hecho de que no se había cumplido la obligación de entrega, lo cual cambió con la indicada prueba, estando por demás la decisión carente de motivación suficiente que la justifique, máxime cuando el monto impuesto por el tribunal de primer grado, que fue confirmado por la alzada, es excesivo para justificar los daños provocados por el no uso del vehículo.

5) En su defensa sostiene la parte recurrida que el recibo de fecha 28 de julio de 2016 no fue estudiado por la alzada, pues fue producido posterior a dicha instancia y constituye una prueba presentada por primera vez en casación. Además, indica que los recurrentes no cuestionar la falta que generó el daño, sino su cuantía, cuyo examen está vedado a la Corte de Casación. Que la sentencia impugnada está debidamente motivada.

6) El examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la alzada rechazó el recurso de apelación incoado contra la sentencia de primer grado que acogió la demanda en entrega de vehículo y reparación de daños y perjuicios incoada por Néstor José Morrobel Álvarez contra el Taller Automecánica Ruiz y el señor Francisco Javier Ruiz Torres, tendente a que estos le devolvieran el vehículo marca Ford placa núm. L253699, que le fue entregado a fines de cambio de bushing de cabina así como la reparación de los daños y perjuicios sufridos derivados de la falta de entrega del vehículo referido.

7) Para forjar su criterio, la corte *a qua* verificó de los documentos aportados que Néstor José Morrobel Álvarez entregó el vehículo de su propiedad (marca Ford, modelo Explorer Sport Track, tipo camioneta, año 2001, color azul, placa L253699, chasis 1FMZU77E41UB7926) al

taller Auto Mecánica Ruiz, propiedad de Francisco Javier Ruiz Torres, para que le cambiaran los bushings de cabina y que, mientras se utilizaba un soplete para ello en el taller, el vehículo se incendió debido a que no fue previamente deshabilitado el sistema de gas. Que no obstante los requerimientos de entrega, no se había procedido a entregarlo en las mismas condiciones que se encontraban antes de incendiarse. Que, entre las partes intervino un contrato con una obligación de resultado consistente en la sustitución de los bushings de la cabina y en la entrega del vehículo en las mismas condiciones que se encontraba antes de que ocurriera el incendio y, para los apelantes liberarse de la responsabilidad que tenían, debían demostrar una causa extraña a su voluntad, lo cual no fue acreditado, por lo que estableciéndose la existencia del contrato y su inejecución, esto le causó daños materiales a la parte recurrida, consistente en la privación del uso de su vehículo desde que lo entregó para ser reparado, lo cual debía ser reparado.

8) Es jurisprudencia constante de esta Primera Sala que la apreciación del valor probatorio de los documentos aportados y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización.

9) Además, es criterio jurisprudencial sobre la valoración probatoria que los jueces no tienen que dar motivos particulares acerca de todos los documentos que les han sido sometidos; basta que lo hagan respecto de aquellos que sean decisivos como elementos de convicción.

10) En el primer aspecto del medio de casación planteado, los recurrentes se limitan a indicar que mediante el recibo de descargo de fecha 28 de julio de 2016 quedó en evidencia que se había dado cumplimiento a la sentencia de primer grado que le ordenó entregar el vehículo, sin embargo aunque dicha prueba ha sido aportada a este plenario, esta Corte de Casación no ha sido puesta en condiciones de verificar que en efecto, el referido documento haya sido puesto a la vista de los jueces de segundo grado ya que no consta dentro del apartado de las pruebas aportadas descritas en la decisión impugnada ni tampoco ha sido depositado en este plenario el inventario recibido por la secretaria de dicho tribunal que así lo certifique. A consecuencia de lo anterior sus argumentos respecto a dicha prueba en modo alguno permiten retener el vicio que se denuncia

en tanto que es una prueba que no se advierte que fuera examinada por la alzada para forjar su criterio de confirmar la decisión apelada.

11) En cuanto a la queja casacional de que el monto indemnizatorio es excesivo, se advierte de la decisión recurrida que la alzada confirmó la suma de RD\$200,000.00 otorgada por el juez *a quo* por los motivos siguientes: *Con relación a que la indemnización fijada por el tribunal a quo es muy elevada, esta Corte entiende que el monto es proporcional a los daños materiales sufridos por la parte recurrida, en razón de que se ha visto privado del uso de su vehículo por espacio de casi un año, tomando como referencia su entrega para la reparación y la interposición de la demanda y ha tenido que, durante ese lapso de tiempo, alquilar un vehículo de motor por un monto de RD\$105,600.00, según contrato que obra en el expediente.*

12) El lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se encamina a establecer que los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para la evaluación de los daños y especificar cuáles fueron sufridos, de modo que aun cuando estos tienen la facultad discrecional de fijar una suma resarcitoria a su soberana apreciación, respecto a los daños morales, tal poder no es ilimitado sino que precisa una motivación particular; lo mismo con los daños materiales que requieren la apreciación de la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos.

13) Los motivos indicados precedentemente ponen de manifiesto que el razonamiento hecho por los jueces del fondo está debidamente justificado en la documentación aportada a los debates, lo que permite derivar que se trató de una evaluación precisa y específica del daño; que, en tal virtud, se verifica fehacientemente que la sentencia impugnada contiene una argumentación suficiente que justifica la valoración del perjuicio, lo cual se corresponde con el deber de motivación como presupuesto que avala la legalidad y legitimación procesal del fallo impugnado.

14) Finalmente, en cuanto al argumento de que la decisión carece de motivación suficiente, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación

derecho, razón por la cual el medio planteado por los recurrentes debe ser desestimado y consecuentemente se rechaza el presente recurso de casación.

15) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del proceso, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 141 del Código de Procedimiento Civil,

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Francisco Javier Ruiz Torres y Taller Automecánica Ruiz contra la sentencia núm. 358-2017-SSEN-00416, dictada en fecha 29 de agosto de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Lcdo. José Fernando Tavares, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0152

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 17 de diciembre de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Grimilda Vargas Peralta.
Abogados:	Lic. José Enmanuel Mejía Almánzar y Licda. Ana Lucila Tavárez Faña.
Recurrido:	Zacaría Polanco Guerrero.
Abogado:	Lic. Ramón Antonio Espinal Genere.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: *Rechaza*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación principal interpuesto por Grimilda Vargas Peralta, dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la cédula

de identidad y electoral núm 031-0102164-4, domiciliada en Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. José Enmanuel Mejía Almánzar y Ana Lucila Tavárez Faña, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0078470-5 y 031-0422026-8, con estudio profesional abierto en común en la calle Sebastián Valverde núm. 7, Los Jardines Metropolitanos, Santiago de los Caballeros y *ad hoc* en la calle Antonio Maceo núm. 10, edificio Castaños Espaillat, sector La Feria, Distrito Nacional.

En el presente proceso figura como parte recurrida Zacarías Polanco Guerrero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0018650-5, domiciliado en la calle Restauración núm. 102, sector La Joya, Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Ramón Antonio Espinal Genere, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0007961-9, con estudio profesional abierto en la calle Restauración núm. 276, Santiago de los Caballeros.

Contra la sentencia núm. 1497-2020-SS-00442, dictada en fecha 17 de diciembre de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por GRIMILDA VARGAS PERALTA contra la sentencia civil núm. 367-2019-SS-00289, dictada en fecha dieciséis (16) de abril del año dos mil diecinueve (2019), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la homologación de informe pericial en la demanda en partición, presentada por ZACARÍAS POLANCO GUERRERO, por los motivos expuestos en la presente decisión. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, GRIMILDA VARGAS PERALTA al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del LIC. RAMÓN ANTONIO ESPINAL, abogado que afirma estarlas avanzando.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 30 de marzo de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de fecha 16 de abril de 2021, mediante el cual la parte recurrida plantea sus

medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Ana María Burgos, de fecha 8 de septiembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 10 de noviembre de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron.

C) El Mag. Samuel Arias Arzeno no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de la deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Grimilda Vargas Peralta y, como parte recurrida Zacarías Polanco Guerrero, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que refiere, lo siguiente: **a)** Zacarías Polanco Guerrero interpuso una demanda en partición de bienes contra Grimilda Vargas Peralta y, en la instrucción del proceso fue homologado el informe pericial realizado por el Lcdo. Josehin Quiñones Acosta, según consta en la sentencia núm. 367-2019-SEN-00289, dictada en fecha 16 de abril de 2019, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **b)** dicho fallo fue apelado a requerimiento de Grimilda Vargas Peralta, decidiendo la alzada declarar inadmisibles el recurso por los motivos que constan en la sentencia núm. 1497-2020-SEN-00442, ahora impugnada en casación.

2) Por el correcto orden procesal, es preciso ponderar en primer lugar la pretensión incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa, quien solicita que se declare inadmisibles el recurso de casación debido a que según establece el artículo 971 del Código de Procedimiento Civil, los informes de peritos no son objeto de ningún recurso, por lo que la decisión ahora impugnada no es susceptible de recurso.

3) El artículo 1 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, establecen que la Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite

o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto.

4) En el presente caso se trata de un recurso de casación interpuesto contra una sentencia de la alzada que declaró inadmisibile la apelación debido a que la sentencia recurrida era de simple administración judicial en tanto que se limitaba a realizar la homologación del informe pericial en ocasión de una demanda en partición de bienes de la sociedad de hecho fomentada entre los instanciados. En tales atenciones, es evidente que la sentencia objeto del presente recurso se trata de un fallo definitivo, dictado en última instancia, razones por las cuales puede ser recurrida por las vías reconocidas en la norma, siendo procedente desestimar el medio de inadmisión propuesto, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

5) Procede a continuar conocer los méritos del presente recurso en el cual la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos y documentos; violación al rango constitucional del recurso de apelación; **segundo:** violación al principio del doble grado de jurisdicción, transgresión de los principios de la personalidad del recurso de apelación, de *reformatio in peius*, de la tutela judicial efectiva y el debido proceso y al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

6) En el desarrollo de ambos medios de casación, analizados en conjunto por su similitud, la parte recurrente sostiene que la alzada incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos al dictar un fallo incorrecto que declara inadmisibile la apelación cuando dicha parte sí posee derecho, calidad e interés para recurrir la decisión dictada por el tribunal *a quo* debido a que fue encausada en primer grado en la demanda en partición de bienes, por lo que al haber sido parte como demandada podía válidamente recurrir, máxime cuando la apelación se encuentra abierta contra toda sentencia de primera instancia y a favor de todas las partes que participan en el proceso. Aduce además que la apelación tiene rango constitucional de lo que se colige que toda sentencia puede ser apelada por quien sea perjudicado y la actual recurrente experimentó un agravio con la decisión apelada. Además, aduce que en nuestro derecho aplica el principio de personalidad del recuso, el cual aprovecha únicamente a la persona que lo ejerce.

7) Continúa indicando la recurrente en casación que el principio de doble grado de jurisdicción es de orden público, lo que significa que toda demanda puede recorrer dos instancias a excepción de las que el legislador ha dispuesto una única instancia, que no es el caso. Además, a su criterio, el principio de prohibición de reforma en peor prohíbe al tribunal de alzada perjudicar al apelante, como en este caso. Que el soporte de la alzada para decretar la inadmisibilidad es infundado y violatorio al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil ya que no está debidamente motivada y no responde las conclusiones que fueron presentadas.

8) La parte recurrida aduce, de su lado, que es la parte recurrente quien intenta desnaturalizar los hechos del presente caso al aportar contratos que no guardan relación con el bien que se pretende partir y por esa razón los jueces de la alzada no podían ni debían dar valor probatorio a esos documentos. Que la alzada hizo una correcta aplicación de la ley al fallar como lo hizo, motivando su decisión como corresponde, por lo que el recurso debe ser rechazado.

9) El examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la alzada declaró oficiosamente la inadmisibilidad del recurso de apelación incoado por Grimilda Vargas Peralta contra la sentencia de primer grado que homologó el informe pericial emitido en fecha 12 de octubre de 2017 por el perito Josehin Quiñonez, con motivo de la demanda en partición de bienes entre los litigantes, que fue admitida en su primera etapa por decisión núm. 00771-2013, de fecha 5 de abril de 2013, del mismo tribunal *a quo*.

10) Para forjar su criterio la corte de apelación expresó lo siguiente: *Que la indicada homologación resulta una diligencia de simple administración judicial, a cargo de parte interesada, al tenor del artículo 971 del Código de Procedimiento Civil, sobre la cual y en virtud de esta condición, la jurisprudencia ha señalado que no se encuentra sujeta a ningún tipo de recurso.*

11) Los motivos indicados precedentemente ponen de manifiesto la alzada declaró la inadmisibilidad del recurso en razón de no ser susceptible de apelación la sentencia que homologa el informe de perito, según las previsiones del artículo 971 del Código de Procedimiento Civil, de ahí que contrario a lo que se denuncia, la alzada en modo alguno juzgó que la apelante carecía de derecho, calidad o interés para recurrir el fallo sino

que el recurso de apelación estaba vedado a dicho fallo por su naturaleza misma, esto es, por ser un acto de administración judicial.

12) En efecto, el caso que nos ocupa concierne esencialmente a las operaciones propias de la segunda etapa de la partición de bienes⁵⁵⁷, dado que la sentencia apelada homologó el informe pericial. Sobre las sentencias que dictan la referida homologación, esta Corte de Casación ha juzgado que estas pueden versar en dos sentidos: *i*) el fallo adoptado en este sentido constituye un acto de administración judicial en jurisdicción graciosa, el cual se limita a constatar la regularidad de los peritajes ordenados, motivo por los que no se sitúa en el ámbito de una verdadera sentencia, entendiendo esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que la vía de los recursos le está vedada a su respecto⁵⁵⁸ *ii*) contrario a lo anterior, en casos diversos ha sido admitida la posibilidad de ejercer recurso de apelación contra la decisión dimanada a propósito del sometimiento de la homologación del informe del perito, al presentarse cuestiones con carácter litigioso⁵⁵⁹.

13) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia núm. 0952/2021, dictada en fecha 28 de abril de 2021, fijó criterio en torno a la recurribilidad de las decisiones que homologan informe pericial. Al respecto y, del análisis combinado de los artículos 822 y 823 del Código Civil y el artículo 981 del Código de Procedimiento Civil, se estableció que *si se suscita alguna contestación durante el curso de las operaciones (formación del inventario o cualquier otro informe del notario, formación de los lotes, sorteo de los lotes y demás operaciones que correspondan) serán dirimidas por el juez de la partición y estas*

557 Conforme criterio jurisprudencial constante la demanda en partición comprende dos etapas, la primera, en la cual el tribunal se limita a ordenar o rechazar la partición, y la segunda, que consiste en realizar las operaciones propias de la partición que han sido ordenadas en la sentencia que la acoge, a cargo del notario y los peritos que nombra el tribunal apoderado de la primera etapa, si hubiere lugar a ello, así como la designación del juez comisario, figura que en nuestro país recae sobre el mismo juez de la partición, quien permanece apoderado del procedimiento con el fin de vigilar, supervisar y resolver todas las contestaciones que surjan durante las operaciones de la partición hasta su conclusión.

558 SCJ, 1ª. Sala núm. 53, 30 de octubre 2013. B. J. 1235

559 SCJ, 1ª Sala, núm. 32, 11 septiembre 2013; núm. 323, 3 mayo de 2013.

decisiones no son susceptibles del recurso de apelación, puesto que no es posible habilitar dicha vía recursiva cada vez que surja una oposición o una contestación en cualquiera de los trámites que forman parte de las operaciones, ni por cada implicado en la partición, sino que estas debe ir las resolviendo el juez de la partición a medida que se les presenten, pero las decisiones, en caso de inconformidad, solo pueden impugnarse al final, cuando concluya la partición, en la forma señalada en nuestro Código Civil que recoge la forma de rescindir o anular la partición en los artículos 887 y siguientes, lo que está sometido a un régimen muy estricto con el propósito de asegurar la estabilidad de la partición.

14) En el orden de ideas anterior y, atendiendo a que la partición es un procedimiento que involucra la familia y que debe procurarse su realización de forma expedita, esta Corte de Casación, apoyada en la doctrina comparada del país de origen de nuestra legislación juzgó que, en aras de evitar una controversia interminable entre los familiares, es preciso que los jueces tramiten de forma expedita el procedimiento de la partición y resuelvan todas las contestaciones en instancia única, mediante una demanda en nulidad de la partición.

15) Partiendo de tales consideraciones, el recurso de apelación interpuesto contra la decisión emitida por el tribunal de primera instancia que homologó el informe pericial relativo a los bienes de la sociedad fomentados entre los instanciados, resultaba inadmisibles, por cuanto, tal y como juzgó la corte *a qua*, dicha decisión constituye un acto de administración judicial, no susceptible de ningún recurso y solo puede ser impugnada -como hemos indicado- por la vía principal de la demanda en nulidad, una vez concluida la partición, por lo que ha obrado la alzada dentro del ámbito de la legalidad sin incurrir en los vicios que se aducen de desnaturalización y violación al carácter constitucional y de orden público de la apelación.

16) Aunado a lo anterior es preciso indicar que uno de los efectos de las inadmisibilidades, si se acogen, como en la especie, es que impiden la continuación o la discusión del fondo del asunto, estando vedado al tribunal o corte apoderada conocer los méritos de las pretensiones de las partes y valorar las pruebas sometidas al debate; que en tal virtud, en el caso que nos ocupa la corte *a qua* no transgredió el derecho de recurrir de la ahora recurrente ni inobservó el debido proceso sino que,

por el contrario, actuó conforme a derecho al eludir ponderar las pruebas aportadas y también examinar los méritos del recurso en cuanto al fondo, por lo que el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

17) En cuanto al principio de prohibición de reforma en peor, este principio de rango constitucional y aplicable en materia civil refiere a la prohibición impuesta al tribunal de alzada de reformar la sentencia recurrida en perjuicio de la parte apelante cuando su contraparte no ha apelado simultáneamente la decisión, poniendo al tribunal válidamente en condiciones de pronunciar tal perjuicio. Así las cosas, el tribunal de alzada debe limitarse a confirmar o mejorar la situación del apelante pero no agravarla. En el caso que nos ocupa la violación al referido principio procesal del derecho civil no se verifica en tanto que la alzada se limitó a declarar la inadmisibilidad del recurso por los motivos ya examinados, por lo que no examinó los méritos del recurso, y por ende, no es posible colegir que haya perjudicado a la apelante con su fallo de inadmisión.

18) En ese mismo orden de ideas y en lo que refiere a la aducida violación al principio de doble grado de jurisdicción, ha quedado de manifiesto que la apelación fue contra un simple acto de administración judicial y no una verdadera sentencia, estando cerrada la vía de la apelación, por lo que no se advierte el vicio denunciado como tampoco se advierte violación al principio de personalidad de recurso, que significa que el recurso solo produce efecto respecto a aquellos que lo han interpuesto.

19) Esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada, contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

20) Las costas procesales pueden ser compensadas si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, por aplicación combinada de los artículos 131 del Código de Procedimiento Civil y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 141 del Código de Procedimiento Civil; 44 de la Ley núm. 834 de 1978,

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Grimilda Vargas Peralta contra la sentencia núm. 1497-2020-SSEN-00442, dictada en fecha 17 de diciembre de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0153

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de enero de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Cooperativa Nacional de Seguros, Inc. (Coop-Seguros) y compartes.
Abogados:	Licdos. Pedro P. Yérmegos Forastieri, Oscar A. Sánchez Grullón y Kelvin E. Santana Melo.
Recurridos:	Félix Alberto Vásquez Ramírez y compartes.
Abogada:	Licda. Angélica L. Castillo Luciano.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: INADMISIBLE POR EL MONTO



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Cooperativa Nacional de Seguros, INC. (COOP-SEGUROS), institución incorporada de conformidad con las Leyes del país, con domicilio en la calle Hermanos Deligne núm. 156, Gazcue, de esta ciudad, representada por Nelson Gómez Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1069618-4, domiciliado y residente en esta ciudad y cumpliendo con las obligaciones contractuales de la póliza de seguros y los arts. 103,120,121 y 123 de la Ley núm. 146- sobre Seguros y Fianzas, se actúa bajo reservas en representación de Maico Tomas Cuevas de los Santos y Lidia Cuevas Pérez; quienes tienen como abogados apoderados a los licenciados Pedro P. Yérmegos Forastieri, Oscar A. Sánchez Grullón y Kelvin E. Santana Melo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0103874-3, 001-1467142-3 y 001-1853462-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Del Seminario núm. 60, Milenium Plaza, suite 7B, segundo nivel, ensanche Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, Félix Alberto Vásquez Ramírez, Alejandro Antonio Vásquez Ramírez, Angeline Rodríguez y Cesarina Concepción, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1557310-7, 223-0044301-1, 402-2028536-1 y 223- 0137914-9, domiciliados y residentes, respectivamente, en la calle Eugenio Contreras, núm. 11, sector Los Trinitarios, Santo Domingo Este; calle Santiago Sosa, núm. 22, sector Los Trinitarios, Santo Domingo Este; calle Juan Luis Guerra, núm. 11, sector Los Trinitarios, Santo Domingo Este; y calle Benjamín Franklin, núm. 28, sector El Tamarindo, Santo Domingo Este; quienes tienen como abogada constituida y apoderada especial a la Licda. Angélica L. Castillo Luciano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 011-0032375-5, con estudio profesional abierto en la calle Paseo de los Periodistas núm. 105, Miraflores, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2017-SEN-0053, de fecha 23 de enero de 2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por los señores Maico Tomas Cuevas de los Santos y Lidia Cuevas Pérez y la sociedad Cooperativa Nacional de Seguros, INC en contra de los señores Félix Alberto Vásquez Ramírez, Alejandro Antonio Vásquez Ramírez, Angelina Rodríguez

y Cesarina Concepción y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia Civil No. 038-2015-01087 de fecha 25 de agosto del año 2015, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Segundo: CONDENA a los señores Maico Tomas Cuevas de los Santos y Lidia Cuevas Pérez y la sociedad Cooperativa Nacional de Seguros, INC, al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción en provecho de la Licda. Angélica L. Castillo Luciano, abogada apoderada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 20 de marzo de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 24 de abril de 2017, mediante el cual la parte recurrida expone sus argumentos de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 21 de junio de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 20 de noviembre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) La firma del mag. Samuel Arias Arzeno no figura en la presente decisión, debido a que se encontraba de vacaciones al momento de la deliberación y fallo del asunto.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Cooperativa Nacional de Seguros, INC. (COOP-SEGUROS), Maico Tomas Cuevas de los Santos y Lidia Cuevas Pérez; y como recurridos Félix Alberto Vásquez Ramírez, Alejandro Antonio Vásquez Ramírez, Angeline Rodríguez y Cesarina Concepción. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) los

actuales recurrido demandaron a los recurrentes en reparación de daños y perjuicios por las lesiones sufridas en un accidente de tránsito, acción que acogió el tribunal de primer grado mediante la sentencia núm. 038-2015-01087 de fecha 25 de agosto de 2015; b) decisión que apelaron los actuales recurrentes, la corte rechazó dicho recurso mediante la decisión objeto del presente recurso de casación.

2) En su memorial de casación, la recurrente invoca el siguiente medio: **primero:** Falta de motivos, irracionalidad de las indemnizaciones, exceso de poder de los jueces en la apreciación del daño. **segundo:** falta de base legal y error en la aplicación del derecho, errónea aplicación de los arts. 34 y 50 del CPP. **tercero:** desnaturalización de los hechos de la causa: desnaturalización del contenido de la prueba, violación al principio de la duda favorece al demandado. **cuarto:** violación al derecho de defensa. omisión de estatuir sobre el medio de apelación tendente a la eliminación o variación del punto de partida de los intereses.

3) Procede en primer orden referirse al planteamiento incidental que expone la parte recurrida en su memorial de defensa, en el sentido de que sea declarado inadmisibles el presente recurso, en virtud a lo establecido en la letra C del párrafo II, artículo 5 de la Ley núm. 491-8 sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho recurso no cumple con los 200 salarios mínimos establecidos.

4) Cabe destacar que el artículo 5, literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08– al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: *Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.*

5) El transcrito literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, en cuyo ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana mediante la sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el Art. 48 de la Ley núm. 137-11, el

Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

6) El fallo núm. TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de esa alta corte; que, en tal virtud la anulación del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; que en vista del Art. 184 de la Constitución las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que, los jueces del Poder Judicial –principal poder jurisdiccional del Estado– constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia –órgano superior del Poder Judicial–.

7) Cabe puntualizar que, en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc o pro futuro*, tal como lo establecen los Arts. 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer respectivamente lo siguiente: *Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia. La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir.*

8) Como consecuencia de lo expuesto es necesario aclarar que si bien en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es

válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (11 febrero 2009⁵⁶⁰/20 abril 2017), a saber, los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009 que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

9) El principio de ultractividad dispone que la ley derogada –en la especie anulada por inconstitucional– sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse; que al conceptualizar este principio el Tribunal Constitucional expresó lo siguiente en su sentencia TC/0028/14: *“I. En efecto, de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana (...) En este principio se fundamenta la máxima jurídica “tempus regit actus” (sic), que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad”.*

10) En armonía con lo anterior, la noción de irretroactividad de la ley se concibe como cuestión procesal y a su vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que concretamente de lo que se trata es que en el orden de la constitucionalidad una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho regularmente bajo el imperio de esta última.

560 Dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, al día siguiente o al segundo día después de la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017” SCJ, 1ra. Sala núm.1351, 28 de junio de 2017, B. J. Inédito, tomando en cuenta lo establecido por el artículo 1 del Código Civil dominicano que dispone que: “(...) Las leyes, salvo disposición legislativa expresa en otro sentido, se reputarán conocidas en el Distrito Nacional, y en cada una de las Provincias, cuando hayan transcurrido los plazos siguientes, contados desde la fecha de la publicación hecha en conformidad con las disposiciones que anteceden, a saber: En el Distrito Nacional, el día siguiente al de la publicación. En todas las Provincias que componen el resto del territorio nacional, el segundo día”.

Conviene destacar como cuestión propia de las vías de recursos, que la Corte de Casación francesa ha juzgado que *“Las vías de recursos habilitados en función de la decisión que se cuestiona están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida”*⁵⁶¹, cuyo criterio asumimos para el caso que nos ocupa. Es pertinente señalar que según la sentencia TC/0489/15 el Tribunal Constitucional rechazó un pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad, postura esta que se corresponde con la situación expuesta precedentemente.

11) Esta Primera Sala Civil y Comercial, actuando como Corte de Casación, en cumplimiento cabal con el mandato expreso del artículo 184 de la Constitución, en cuanto a que las decisiones del Tribunal Constitucional constituyen precedentes vinculantes, ha asumido la postura señalada en la sentencia TC/0489/15, cuyo precedente por cierto ha sido reiterado en múltiples ocasiones por esta Primera Sala, en aras de mantener la unidad de la jurisprudencia nacional⁵⁶² y salvaguardar el principio de seguridad jurídica, en tanto que corolario de una administración de justicia que represente la predictibilidad y certidumbre en la aplicación del derecho y su perspectiva inmanente de fiabilidad como eje esencial de la legitimación.

12) Es relevante resaltar que aun cuando constituye un precedente jurisprudencial consolidado e inveterado en el tiempo, no obstante su arraigo y sostenibilidad, el Tribunal Constitucional dictó la sentencia TC/0298/20, del 21 de diciembre de 2020, mediante la cual anuló una decisión emitida por esta sala que declaró inadmisibile el recurso de casación por no cumplir con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia susceptible del recurso extraordinario de casación, lo cual se erige en un giro o cambio de precedente.

13) La indicada Alta Corte procedió al giro o cambio de precedente formulando la argumentación que se transcribe a continuación: *“...la norma declarada inconstitucional no puede aplicarse en los casos en que la Suprema Corte de Justicia decide el recurso de casación con posterioridad a la entrada en vigencia de la inconstitucionalidad declarada en la*

561 Cass. com., 12 ávr. 2016, n° 14.17.439

562 Artículo 2 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Sentencia TC/0489/15, es decir, después del veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017), aunque el recurso haya sido incoado antes de esa fecha. Es pertinente resaltar que el precedente anterior no fue observado en el caso que nos ocupa, en tanto que el recurso de casación fue declarado inadmisibles, en aplicación del texto legal declarado inconstitucional, mediante la sentencia recurrida que es de treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018), es decir, posterior al veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017)”.

14) La situación procesal precedentemente indicada implica –según la Alta Corte– el desconocimiento del artículo 184 de la Constitución, texto según el cual las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas y constituyen precedentes vinculantes. Por otra parte, expone en el contexto del precedente que el tribunal que dictó la sentencia recurrida motivó de manera inadecuada al declarar inadmisibles un recurso de casación fundamentándose en un texto legal que no existía al momento de fallar, desconociendo de esta forma el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

15) De lo anterior se infiere como aspecto incontestable que el Tribunal Constitucional varió el precedente que había adoptado en el desarrollo de su jurisprudencia constitucional, de manera reiterada, respecto al principio de ultractividad de la ley, cuyo fundamento esencial se centra en que: la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad.

16) Conforme lo expuesto se advierte del contexto de la sentencia TC/0298/20, que el alto tribunal realizó un giro jurisprudencial, sin haber expresado las razones que justifican la nueva postura asumida, lo cual como precedente vinculante plantea a esta Corte de Casación, formular un juicio reflexivo en aras de abonar a un diálogo interinstitucional en un clima franco, abierto y plural, que se corresponda con la más elevada noción de las técnicas procesales desde el punto de vista de la dimensión constitucional en función de priorizar la supremacía de la seguridad jurídica, que se deriva del artículo 184 de la Carta Magna, el cual establece que: *“Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas*

e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria”.

17) Según resulta del alcance del artículo 184 citado se deriva que las decisiones del Tribunal Constitucional son la expresión de la positivización del ordenamiento jurídico, con carácter vinculante para todos los poderes públicos, incluso el propio órgano extra poder, en virtud del principio del auto precedente y las reglas que lo gobiernan. En ese sentido, debe prevalecer que dicha disposición constitucional no puede ser interpretada de manera aislada de los principios de igualdad, los valores que preserva la propia normativa constitucional, combinado con lo que es la seguridad jurídica consagrados en los artículos 39 y 110 de la Carta Magna.

18) Conviene destacar, que la noción del precedente constitucional se concibe como la parte de una sentencia dictada por una jurisdicción constitucional donde se especifica el alcance de lo decidido, es decir, es aquello que la Constitución prohíbe, admite, ordena o habilita para un tipo concreto de hecho en indeterminadas cláusulas, pero además es la parte de las motivaciones de una decisión emanada de un juez o tribunal, la cual es adoptada después de un razonamiento sobre un asunto de derecho que le fue planteado en un caso concreto y que es necesario para el mismo tribunal y para otros tribunales de igual o inferior rango, en casos siguientes en que se plantee otra vez la misma cuestión⁵⁶³.

19) El precedente para la doctrina mayoritaria puede revestir dos formas: precedente vertical o precedente horizontal. El primero refiere a la obligación que los jueces de tribunales inferiores tienen de adherirse a los precedentes de tribunales superiores en determinadas circunstancias. El precedente horizontal se refiere al deber de un tribunal de respetar sus propios precedentes y de justificar adecuadamente el cambio de los mismos⁵⁶⁴. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional dominicana se ha referido respecto a esta tipología de precedentes mediante la sentencia núm. TC/0150/17. En virtud de esta postura jurisprudencial asume la

563 CONCEPCIÓN, F. El precedente constitucional en la República Dominicana. Santo Domingo 2014, p. 47.

564 MOSCOSO, A. (con Milton Ray Guevara). El precedente constitucional y judicial: Análisis Crítico. Homenaje a Michelle Taruffo. Soto Castillo: Santo Domingo, 2019, p. xiii.

necesidad imperativa del respeto al auto precedente como regla general, dejando claro por interpretación en contrario que el cambio del auto precedente requiere una justificación procesal y argumentativa, según mandato del artículo 31 de la Ley núm. 137-11- Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

20) En virtud de las reglas que se derivan del auto precedente el Tribunal Constitucional queda vinculado a sus propias decisiones, lo cual se constituye en una exigencia de seguridad jurídica. La congruencia, la obligación de que los tribunales actúen conforme a su propio precedente, tanto hacia el pasado como hacia el futuro, sentando precedentes que puedan ser utilizables en otros casos, es una exigencia lógica de la jurisdicción constitucional⁵⁶⁵. Además, lo que es tendencia afianzada, partiendo de un respeto absoluto a sus propias decisiones, significando una inclinación valiosa que construye y potencia la fortaleza de la visión de un neoconstitucionalismo que aboga por una verdadera institucionalidad, basado en un norte y horizonte coherente que perfila la misión augusta de las buenas prácticas como noción procesal, lo cual es positivo en cualquier ámbito de la administración de justicia, que permea como eje transversal a todos los órganos que nos corresponde aplicar, interpretar y dejar un diseño normativo claro y sensato de lo que dice la Constitución, en consonancia con la aplicación del artículo 47 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 15 de junio de 2011.

21) En el ámbito de la jurisprudencia constitucional comparada liderada por la Corte Constitucional de Colombia, la dimensión del auto precedente se sustenta en cuatro razones fundamentales por las cuales las jurisdicciones deben ser consistente con sus decisiones, a saber: “En primer término por elementales consideraciones de seguridad jurídica y de coherencia del sistema jurídico, pues las normas, si se quiere que gobiernen la conducta de los seres humanos, deben tener un significado estable, por lo cual las decisiones de los jueces deben ser razonablemente previsibles. En segundo término, y directamente ligado a lo anterior, esta seguridad jurídica es básica para proteger la libertad ciudadana y permitir el desarrollo económico, ya que una caprichosa variación de los

565 PRATS, E. Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Ius Novum: Santo Domingo, 2013.

criterios de interpretación pone en riesgo la libertad individual, así como la estabilidad de los contratos y de las transacciones económicas, pues las personas quedan sometidas a los cambiantes criterios de los jueces, con lo cual difícilmente pueden programar autónomamente sus actividades.

22) En tercer término, en virtud del principio de igualdad, puesto que no es justo que casos iguales sean resueltos de manera distinta por un mismo juez. Y, finalmente, como un mecanismo de control de la propia actividad judicial, pues el respeto al precedente impone a los jueces una mínima racionalidad y universalidad, ya que los obliga a decidir el problema que le es planteado de una manera que estarían dispuestos a aceptar en otro caso diferente pero que presente caracteres análogos. Por todo lo anterior, es natural que, en un Estado de derecho, los ciudadanos esperen de sus jueces que sigan interpretando las normas de la misma manera, por lo cual resulta válido exigirle un respeto de sus decisiones previas⁵⁶⁶.

23) El principio de igualdad no garantiza que quienes acudan a los tribunales vayan a obtener una resolución igual a las que hayan adoptado en el pasado por el mismo órgano judicial, sino simplemente, la razonable confianza de que la propia pretensión merecerá del juzgador (...) la misma confianza obtenida por otros casos iguales⁵⁶⁷. Por su parte, el principio de seguridad jurídica se concibe como *“la continuidad de la jurisprudencia de los tribunales, la confianza del ciudadano, basada en ella, de que su asunto será resuelto de acuerdo con las pautas hasta entonces vigentes, es un valor peculiar”*. El principio de seguridad jurídica protege al individuo y al ciudadano contra lo arbitrario, lo imprevisto y lo impreciso. La seguridad jurídica consiste en que la situación estable no sea modificada ni arbitrariamente, ni por la incontingencia, ni por lo imprevisto. En ese sentido, el principio de inercia no significa que todo lo que es deba permanecer inalterable, sino solo que actuar bajo ese ámbito, sería irracional abandonar sin fundamento una concepción ya aceptada⁵⁶⁸.

24) Desde el punto de vista constitucional y en la perspectiva del derecho procesal y como derivación del principio de universalidad

566 Sentencia SU-047, Corte Constitucional de Colombia.

567 Sentencia STC 30/1987, 11 marzo 1987, Tribunal Constitucional de España.

568 PERELMAN, C. Betrachtungen über die praktische Vernunft, en Zeitschrift für philosophische Forschung 20, 1966, p. 219.

existe la “regla de la carga de argumentación”, que determina que quien quiera apartarse de un precedente tiene que asumir la carga de justificar tal apartamiento, siendo inadmisibles el abandono discrecional de los precedentes que sería ofensivo para la seguridad jurídica y la necesaria previsibilidad de las decisiones judiciales. Esta justificación descansa en que, en perspectiva, los tribunales al fallar no pueden cerrar su mirada al caso particular, sino que siempre deben tener en cuenta que resuelven “más allá de lo mismo”, sentando reglas llamadas a funcionar en casos futuros.

25) Huelga destacar que el párrafo primero del artículo 31 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales reglamenta que: *“Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose de precedente, debe expresar en los fundamentos de hecho y de derecho de la decisión las razones por las cuales ha variado su criterio”*. Como se advierte de la indicada disposición el precedente constitucional puede ser inaplicable o modificado, empero se deben explicar los fundamentos de hecho y de derechos, por los cuales se decide dar el giro de cara al cambio. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional al momento de dictar la sentencia TC/0298/20, no cumplió con la exigencia de la normativa que rige la materia, lo cual representa en el orden procesal una situación que afecta gravemente la administración de justicia, por lo tanto, es atendible adoptar una decisión, que permita viabilizar la pertinencia y sentido de lo que es la marcha del eje procesalmente idóneo, en tiempo en que se hace necesario un diálogo franco y abierto.

26) Conforme con las motivaciones enunciadas esta Corte de Casación estima pertinente adscribirse como noción de continuidad a la postura asumida por el Tribunal Constitucional, según la sentencia TC/0489/15, en los casos que el recurso de casación haya sido interpuesto durante el tiempo que el literal c) del artículo 5 estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución, es decir, desde el 11 de febrero hasta el 20 de abril de 2017, atendiendo al principio de ultractividad de la ley y el principio de seguridad jurídica.

27) En esas atenciones, cuando se suscitan una pluralidad de precedentes, la Ley núm. 137-11 deja implícitamente concebido que el último criterio adoptado no sustituye al primero, cuando no se hayan formulados

los argumentos que justifican y explican el horizonte del nuevo norte procesal asumido, por lo que a partir de una valoración lógica vinculado a la situación procesal suscitada corresponde al Tribunal Constitucional indicar el contexto que debe seguir rigiendo la cuestión objeto de controversia. En ese sentido, entendemos que la argumentación desarrollada a partir de la presente sentencia nos permite avalar desde el punto de vista del derecho procesal constitucional la postura adoptada, la cual en su dimensión procesal es diferente a la dogmática constitucional, vista desde la noción puramente descriptiva de las normas principios y valores, que son aspectos relevantes para poder acercar la línea de tensión entre lo sustantivo y lo procesal.

28) A partir del alcance y valoración de la situación expuesta, procede ponderar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida. En ese sentido, esta Corte de Casación ha podido verificar que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 20 de marzo de 2017, esto es, dentro del lapso de tiempo de vigencia del literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que, en el caso en cuestión, entendemos pertinente aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal, por ser de carácter procesal.

29) El referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o deducida de esta, excede el monto resultante de los doscientos (200) salarios de entonces; que en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, 20 de marzo de 2017, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos con 00/100 (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con retroactividad de aplicación a partir del 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación es imprescindible que la condenación establecida sobrepase esa cantidad.

30) El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal de alzada confirmó la decisión apelada que condenó a Maico Tomas Cuevas de los Santos y Lidia Cuevas Pérez, con oponibilidad a la aseguradora, Cooperativa Nacional de Seguros, INC. (COOP-SEGUROS), al pago de la suma de RD\$700,000.00, distribuidos de la manera siguiente: favor de Félix Alberto Vásquez Ramírez, RD\$150,000.00; a favor de Alejandro Antonio Vásquez Ramírez, RD\$470,000.00; a favor de Angeline Rodríguez RD\$45,000.00; y a favor de Cesarina Concepción RD\$35,000.00), por concepto de reparación de daños y perjuicios morales y materiales sufridos por los hoy recurridos en el accidente de tránsito que originó la acción, más el pago de un 1.10% de interés mensual; que evidentemente dicha cantidad ni siquiera adicionándole los intereses convencionales, excedía el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, a saber, RD\$2,574,600.00, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

31) En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley vigente al momento de su introducción, respecto al monto mínimo que debía alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la recurrida, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en este caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala, de conformidad con lo establecido por el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

32) Al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por los tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 45 y 48 de la Ley Orgánica

del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, núm. 137-11 del 13 de 14 junio de 2011.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Cooperativa Nacional de Seguros, INC. (COOP-SEGUROS), Maico Tomas Cuevas de los Santos y Lidia Cuevas Pérez, contra la sentencia civil núm. 1303-2017-SSEN-0053, de fecha 23 de enero de 2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Licda. Angélica L. Castillo Luciano, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0154

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 29 de octubre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Felipe de Jesús Ceballo.
Abogado:	Lic. Rafael A. Carvajal Martínez.
Recurrido:	Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Claro).
Abogado:	Lic. Juan Leonardo Reyes Eloy.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: CASA

PRIMERA SALA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Felipe de Jesús Ceballo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0201739-3,

domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Rafael A. Carvajal Martínez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0108455-0, con estudio profesional abierto en la calle Agustín Aybar núm. 17, Urbanización La Zurza II, de la ciudad de Santiago y domicilio *ad hoc* en la calle Primera núm. 20, del kilómetro 7 ½ de la Carretera Sánchez, Reparto Eddad, del Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Claro), entidad comercial y de servicios, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con RNC núm. 1-01-001577, con su domicilio y asiento social en la ciudad de Santiago, en el edificio ubicado en la intersección formada por las avenidas Juan Pablo Duarte y Estrella Sadhalá, con domicilio social principal en la avenida John F. Kennedy núm. 54, de esta ciudad, representa por Elianna Peña Soto, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0064606-6, domiciliada y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Juan Leonardo Reyes Eloy, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0097834-9, con estudio profesional abierto en la avenida Juan Pablo Duarte, centro comercial Zona Rosa, módulo D-1-12, segundo nivel, de la ciudad de Santiago, con domicilio *ad hoc* en la avenida John F. Kennedy núm. 54, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2019-SEEN-00320, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 29 de octubre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la forma declara regulares y válidos, los recursos de apelación, principal e incidental interpuestos respectivamente, el Primero (1ero.) de fecha Dieciocho (18) del mes de Abril del año Dos Mil Diecisiete (2017), por el señor, FELIPE DE JESÚS CEBALLO, recurrente principal y el Segundo (2do.) de fecha Veintidós (22) del mes de Mayo del año Dos Mil Diecisiete (2017), por la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., representada por la señora, ELIANNA PEÑA SOTO, recurrente incidental, en contra de la Sentencia Civil No. 366-2017-SEEN-00089, dictada en fecha Catorce (14) del mes de Febrero del año Dos Mil Diecisiete (2017), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en

reparación de daños y perjuicios, incoada por el Señor, FELIPE DE JESÚS CEBALLO, en contra de la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A., por ser ejercido conforme a las normas y plazos procesales vigentes; SEGUNDO: En cuanto al fondo, CONFIRMA en todas sus partes, la sentencia civil No. 366- 2017-SSEN-00089, de fecha Catorce (14) del mes de Febrero del Dos Mil Diecisiete (2017), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros, por los motivos expuestos en la presente decisión; TERCERO: En cuanto al fondo, RECHAZA, el recurso de apelación incidental interpuesto por la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A., representada por la señora, ELIANNA PEÑA SOTO, por los motivos señalados, en el cuerpo de esta sentencia; CUARTO: CONDENA a la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A., al pago de los intereses de la suma impuesta, calculados en base a la tasa establecida por el Banco Central para sus operaciones de mercado al momento de la ejecución de esta sentencia, a partir de la demanda en justicia, a título de indemnización complementaria; QUINTO: CONDENA a la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A., al pago de las costas del presente recurso de apelación, con distracción y provecho del LICDO. RAFAEL A. CARVAJAL MARTÍNEZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 16 de enero de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 25 de febrero de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 24 de mayo de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 4 de agosto de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron de los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura como suscriptor en esta sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de su lectura.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Felipe de Jesús Ceballo, y, como parte recurrida Compañía Dominicana de Teléfonos (Claro). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece los eventos siguientes: **a)** en ocasión de una demanda en reembolso de pago de suma de dinero y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Felipe de Jesús Ceballo contra la Compañía Dominicana de Teléfonos (Claro), fundamentada en que: **i)** la demandada de manera indebida le cobró RD\$10,374.40, por concepto de minimensajes no contratados, además de la suspensión de su servicio móvil, lo cual fue acreditado por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel) mediante la decisión núm. 708-12 del 13 de agosto de 2012, homologada mediante la resolución núm. 533-13 del 27 de diciembre de 2013; **ii)** que intimó al demandado para el cumplimiento de su obligación, el cual no obtemperó al requerimiento; **iii)** que la suspensión de su número de teléfono por una deuda ficticia privó de brindar servicios profesionales a sus clientes por ser su única vía de comunicación y además de ser despojado de su número telefónico, lo cual le ha ocasionado daños y perjuicios.

2) De la decisión impugnada se retiene además que: **a)** el tribunal de primer grado acogió parcialmente la demanda original al tenor de la sentencia núm. 366-2017-SSEN-00089 de fecha 14 de febrero de 2017; **b)** inconformes con la decisión ambas partes recurrieron en apelación, de manera principal Felipe de Jesús Ceballo e incidental la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (CLARO), decidiendo la corte *a qua* la contestación mediante decisión objeto del presente recurso de casación, la cual rechazó el recurso incidental y modificó parcialmente la sentencia de primer grado en cuanto al pago de los intereses.

3) La parte recurrente invoca como medio de casación: **único:** falta de base legal por motivos insuficientes; violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

4) La parte recurrente en su medio de casación sostiene en síntesis que: **a)** su demanda tenía como fundamento jurídico y base legal la responsabilidad civil contractual en virtud de que la demanda le había

cobrado por servicios no contratados y por otro lado la responsabilidad civil cuasi delictual por las faltas imputable a la recurrida, por el hecho de cancelarle el servicio telefónico sin causa y arbitrariamente, privándolo de su portabilidad numérica y de brindar servicios profesional a sus clientes por su única vía de comunicación, lo cual constituyó una violación cuasidelictual sancionado por los artículos 1382 y siguientes del Código Civil; **b)** el tribunal de primer grado desnaturalizó los hechos e hizo una mala aplicación del derecho, rechazando la responsabilidad extracontractual, razón por la cual recurrió en apelación, para que en virtud del efecto devolutivo fuere juzgado parcialmente la demanda original en base al punto apelado; **c)** que la corte *a qua* debió conocer, motivar y fallar el recurso y no limitarse en acoger los motivos errados y desnaturalizados del tribunal de primer grado, en virtud como lo hizo en las páginas 11 y 12 del fallo impugnado; **d)** que la corte *a qua* no conoció ni falló lo peticionado por el recurrente en sus conclusiones en su ordinal segundo donde solicitó que se condenara a la recurrida al pago de tres millones de pesos (RD\$3,000,000.00) a título de indemnización principal por los daños y perjuicios materiales y morales ocasionados, lo cual se recoge en la página 5 del fallo censurado, constituyendo una insuficiencia de motivos.

5) La parte recurrida en defensa del medio propuesto por su contraparte sostiene en resumen que: **a)** contrario a lo invocado por el recurrente, la corte *a qua* ponderó sus alegatos y los rechazó, de manera que hizo una correcta motivación de los hechos y derecho; **b)** que la corte realizó una valoración correcta de los argumentos contenidos en la sentencia de primer grado y en los alegatos del demandante hoy recurrente en casación en tanto en su demanda como en el recurso de apelación parcial que culminó con la sentencia impugnada; que al acoger el planteamiento contenido en la sentencia de primer grado aplicó correctamente el criterio jurídico al tenor del artículo 1153 del Código Civil.

6) Ha sido postura jurisprudencial constante y pacífica de esta Corte de casación que una sentencia adolece de falta de base legal cuando existe insuficiencia de motivación tal, que no permite verificar tangiblemente que los jueces del fondo han hecho una aplicación correcta de la regla de derecho⁵⁶⁹, entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente

569 SCJ 1ra. Sala núm. 33, 16 diciembre 2009, B.J. 1189.

válidas e idóneas para justificar una decisión; con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada⁵⁷⁰.

7) La sentencia censurada pone de manifiesto que la corte *a qua* luego de ponderar la apelación parcial, interpuesta a la sazón por el hoy recurrente, referente a la omisión de estatuir del tribunal de primer grado en cuanto a los daños y perjuicios, bajo el fundamento de responsabilidad civil extracontractual, en virtud de los artículos 1382 y siguientes del Código Civil, estableció que: *El medio invocado en el apartado anterior procede su rechazo, toda vez que leída y analizada la sentencia recurrida en la página siete (7) numeral 8, el juez de primer grado respecto de los daños y perjuicios reclamados fue rechazada dicha demanda, interpuesta de mandante, motivando al respecto lo siguiente: 'el tribunal considera que dicho petitorio resulta improcedente; en razón de que, a tenor de lo que consagra el artículo 1153 del Código Civil dominicano, en las obligaciones que se limitan al pago de cierta cantidad de dinero, los daños y perjuicios que resulten del retraso en el cumplimiento, no consisten nunca sino en condenación a los intereses señalados por la ley no así la distracción de sumas de dinero del patrimonio del deudor hacia el demandante, por concepto de indemnización equivalente al perjuicio experimentado a raíz del retraso, sino que, como establece el legislador, se otorgará, a pedimento del interesado, los intereses prescritos por la ley como contrapartida y amortiguamiento a las pérdidas ocasionadas por retraso en inactividad del dinero que debería ser pagado en el tiempo acordado; de aquí, que al no proceder la condena en daños y perjuicios al deudor recalcitrante, sino única y exclusivamente la fijación de un interés, ya convencional, ya legal, ya judicial, procede rechazar la demanda accesoria de daños y perjuicios, valiendo decisión este considerando, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.*

8) Del contexto expuesto se deriva, que la corte *a qua* se limitó a establecer que el tribunal de primer grado dio respuesta al pedimento del hoy recurrente respecto a los daños y perjuicios, el cual fue rechazado en virtud de las disposiciones del artículo 1153 del Código Civil, sin embargo en atención al efecto devolutivo del recurso de apelación y las

570 SCJ 1ra. Sala núms. 4, 31 enero 2019; 1737, 31 octubre 2018; 72, 3 febrero 2016; 23, 5 febrero 2014, B.J. 1239; 49, 19 septiembre 2012, B.J. 1222.

reglas procesales que lo gobiernan, en el contexto y en el ámbito de lo apelado no emitió ningún juicio de ponderación respecto a lo peticionado por el recurrente concerniente a que se condenara a la recurrida, a pagar la suma de tres millones de pesos (RD\$3,000,000.00), a título de indemnización principal por los daños y perjuicios materiales y morales ocasionados, cuyos daños, según se infiere de la demanda original, depositada ante esta sede de casación, fue sustentada en el hecho de que la recurrida suspendió el servicio telefónico de manera indebida y lo privó de brindar servicios profesionales a sus clientes, en virtud de que era su única vía de comunicación.

9) Cabe destacar que el Código Civil consagra dos tipos de falta de orden extracontractual, la del artículo 1382 denominada falta delictual y la del artículo 1383 conocida como falta cuasidelictual, la cual difiere de las consagradas en los artículos 1146 del mismo código, como en el caso de la responsabilidad contractual, el tipo de falta es importante para determinar la reparación. Mas bien se trata de que el régimen de la responsabilidad civil contractual reviste naturaleza y características diferentes a la delictual y a la cuasi delictual.

10) Según resulta del ámbito normativo regulatorio, previsto en el Código civil, precisamente los artículos 1150 y 1151 disponen que para que exista una reparación integral del perjuicio, dentro de la esfera contractual, el daño debe ser generado por mala fe o una falta grave que equivale a dolo, de lo contrario se repararán los daños previstos y previsibles en el contrato, lo cual desborda el alcance que prevalece como regla de que esa materia se repara por pérdida sufrida, sobre la base de la noción de la previsibilidad.

11) Conforme se deriva del estado actual de nuestro derecho, el hecho de demandar en reembolso de dinero no excluye la facultad dable a la víctima de reclamar responsabilidad civil ya sea delictual o cuasidelictual, en virtud de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, siempre y cuando el hecho constituya una culpa o falta grave asimilables al dolo, la cual se encuentra en estado subyacente en toda responsabilidad civil contractual y que, por ser de orden público, no puede ser descartada ni limitada previamente por las partes contratantes⁵⁷¹. Es decir cuando se trata de

571 SCJ 1ra. Sala núm. 99, 31 de enero de 2018.

una situación excepcional, en el marco de nuestro derecho, cuando se demanda en responsabilidad civil en ocasión de una relación contractual subyace la posibilidad de que la reclamación de la reparación sea enfocada bajo el régimen de la responsabilidad civil delictual o cuasi delictual.

12) Conforme la situación expuesta, la corte *a qua* al rechazar el aspecto impugnado por el recurrente, limitándose a indicar que el tribunal de primer grado dio respuestas a sus argumentos, sin producir la argumentación correspondiente en hecho y en derecho, y sin dotar la decisión de los motivos pertinentes, relativo al ámbito cuestionado en el recurso de apelación referente a la reparación de daños y perjuicios en virtud del ámbito extracontractual al tenor de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, omitió estatuir y transgredió el efecto devolutivo, como corolario procesal propio del recurso de apelación, en tanto que se le imponía contestar tales aspectos.

13) Ha sido juzgado por esta Corte de casación que los jueces están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión, o la solicitud de una medida de instrucción; que además, la jurisdicción apoderada de un litigio debe responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes y no dejar duda alguna sobre la decisión tomada⁵⁷².

14) Conviene destacar, que el proceso civil está concebido sobre la base del principio dispositivo, el cual delimita la extensión de la materia sobre la cual los jueces deben pronunciarse, impidiendo que el órgano estatuya sobre puntos no sometidos a su ponderación y prohíbe igualmente que las cuestiones propuestas queden sin solución.

15) Según resulta de la situación esbozada, la jurisdicción *a qua* se encuentra en la obligación de formular sea para acoger o desestimar las premisas sometidas a su ponderación, una contestación clara y precisa sobre las conclusiones planteadas, como situaciones procesales con antelación a pronunciarse sobre el fondo. Cuando la tribuna apoderada se aparta de ese rigor, incurre en el vicio procesal de omisión de estatuir,

572 SCJ 1ra. Sala núm. 2147, 30 noviembre 2017, Boletín inédito.

por desconocimiento del principio dispositivo, vulneración que reviste el alcance de infracción constitucional en tanto que noción de tutela judicial efectiva, según lo regula el artículo 69 de la Constitución. Por lo tanto, procede acoger el medio de casación objeto de examen y consecuentemente anular la sentencia impugnada.

16) De conformidad con el artículo 20 de la indicada ley de casación, se deriva que en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

17) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 20, 65.3, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; artículo 1153 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 1497-2019-SSEN-00320, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 29 de octubre de 2019, en lo relativo al aspecto juzgado, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0155

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de marzo de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Silkglobal Dominicana, S.R.L.
Abogado:	Lic. José Miguel Heredia M.
Recurrido:	Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Claro).
Abogados:	Dr. Tomás Hernández Metz, Licdos. Juan Espaillat Alvarez y Joel Peña Dumé.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: *Rechaza*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación, interpuesto por Silkglobal Dominicana, S.R.L., con RNC 130299684, entidad social con su domicilio social ubicado en la avenida Winston Churchill núm. 71, edificio Lama, *suite* 308-310, sector Piantini, de esta ciudad, debidamente representada por Natalya Kosnikova, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2026549-6, domiciliada y residente en la calle Duarte, plaza Piantini, Local 1-A, Las Terrenas, Samaná, quien tiene como abogado al Lcdo. José Miguel Heredia M., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0007786-6, con estudio profesional abierto en la calle Lea de Castro núm. 256, edificio Teguias, apto. 3-B, sector Gazcue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (CLARO), sociedad comercial constituida y formada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con RNC núm. 1-01-00157-7, con domicilio social en la avenida John F. Kennedy núm. 54, de esta ciudad, debidamente representada por su directora Elianna Peña Soto, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0064606-6, domiciliada y residente en esta ciudad, quienes tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. Tomás Hernández Metz y los Lcdos. Juan Espaillat Alvarez y Joel Peña Dumé, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0198064-7, 001-1761786-0 y 402-0062382-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Gustavo Mejía Ricart, esquina Abraham Lincoln, Torre Piantini, piso 6, Distrito Nacional.

Contra la ordenanza civil núm. 1303-2021-SORD-00014 de fecha 25 de marzo de 2021, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (CLARO), contra la ordenanza núm. 504-2020-SORD-0784 de fecha 23 de noviembre de 2020, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la empresa Silkglobal Dominicana, S.R.L., y en consecuencia REVOCA la referida ordenanza; SEGUNDO: RECHAZA la demanda en referimiento sobre suspensión provisional de orden unilateral de servicios telefónicos, interpuesta por la empresa Silkglobal Dominicana, S.R.L., contra la Compañía de Teléfonos, S. A. (CLARO), por los motivos dados; TERCERO: CODENA a la parte recurrida Silkglobal

Dominicana, SRL, al pago de las costas del proceso, con distracción en favor y provecho de los abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 25 de mayo de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca un único medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 11 de junio de 2021, donde la parte recurrida expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Edwin Acosta Suarez, de fecha 19 de agosto de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Corte la solución del presente Recurso de Casación.

(B) Esta Sala en fecha 6 de octubre de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en estado de fallo.

(C) Los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno no figuran como suscriptores en esta sentencia, la primera, por no haber participado en su deliberación y el segundo, por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Silkglobal Dominicana, S. R. L. y como parte recurrida Compañía Dominicana de Teléfonos, (CLARO); del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece que: **a)** la Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. (Claro), mediante acto procesal núm. 592-2020, de fecha 17 de noviembre de 2020, instrumentado por Algeni Félix Mejía, notificó a la entidad Silkglobal Dominicana, SRL que en el plazo de 6 días a partir del referido acto procedería a dar por terminados los contratos de servicios de internet suscritos entre las partes, por dar un uso distinto al contratado; **b)** la razón social Silkglobal Dominicana, S. R.L., interpuso una demanda en referimiento en suspensión de orden unilateral de terminación de servicios telefónicos contra Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. (CLARO), la cual fue acogida por la Presidencia de la

Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, conforme la ordenanza núm. 504-2020-SORD-0784 de fecha 23 de noviembre de 2020; **c)** inconforme con la decisión de marras la parte demandada original recurrió apelación, recurso que acogido mediante fallo, que a su vez fue objeto del recurso que nos ocupa, que dispuso la revocación de la ordenanza impugnada a la sazón rechazando igualmente la demanda original.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca como medio: **único:** violación a la ley; artículos 36 y 56 de la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98; artículos 109 y 111 de la Ley núm. 834 de 1978; violación a la constitución; tutela judicial efectiva en los artículos 68 y 69 de la Constitución; falsa y errónea interpretación y desnaturalización del derecho, los hechos y los documentos de la causa; no ponderación de los documentos del proceso.

3) La parte recurrente en una primera parte del único medio sostiene que: **a)** la corte *a qua* viola la Ley General de Telecomunicaciones, en los artículos 36 y 56, los cuales se refieren a las empresas que quieren revender servicio de internet (revendedor), sin tener algún tipo de autorización, por lo que se debe proceder a solicitar un contrato de reventa a una concesionaria y en consecuentemente solicitar la inscripción al registro especial del Indotel; **b)** que se demostró por ante ambas instancias inferiores, que a través de la Resolución 082-08 emitida en el mes de mayo del año 2008, el Consejo Directivo del Indotel, otorgó una concesión a favor de la Empresa Silkglobal Dominicana SRL, por el periodo de 20 años, para prestar servicio de acceso a internet en todo el territorio nacional, que bajo esta condición, Silkglobal Dominicana, se encuentra al mismo nivel de prestadora de servicio público de telecomunicación que la empresa Codetel, por lo tanto, no necesitaba una inscripción al registro especial del órgano regulador Indotel; **c)** que en otro orden, hay que resaltar, que de los acuerdos existentes entre las dos Concesionarias, Codetel y Silkglobal Dominicana, se acordó instalaciones de servicio de conexión a la red, entre los cuales se encuentran las líneas mencionadas en el requerimiento de cancelación de Codetel, para ser utilizadas en el suministro de internet a Centros Educativos y Centro Tecnológico Comunitario de la Vicepresidencia, entre otros.

4) Sostiene además la parte recurrente: **a)** que con esas reuniones, de conformidad con el artículo 56 de la indicada normativa, se han realizado los convenios de interconexión con libre negociación de ambas partes, considerando los costos aplicados para la Empresa Codotel y los contratos, se han firmado a conclusión de las reuniones mencionadas; **b)** que ha presentado quejas y denuncias a Indotel por ciertas irregularidades y violaciones a las normas que rigen la telecomunicaciones en el país, las cuales han sido patrocinadas de alguna manera por la recurrida, cuyas comunicaciones fueron depositadas por ante la corte *a qua* las cuales no fueron ponderadas por la corte *a qua*, al afirmar en su decisión: (...) *del análisis de las comunicaciones de la fecha 29 de diciembre de 2020, descritas más arriba, ha quedado demostrado que el INDOTEL no tiene registro alguno de que existan negociaciones entre las empresas SilkGlobal, SRL y la Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A., (CLARO), lo que evidencia que al no tener conocimiento de lo contratado entre las partes dicha institución no puede intervenir como órgano regulador, de acuerdo a lo establecido en el precitado artículo 56, de la ley 153-98.*

5) En otro orden se queja el recurrente: **a)** que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de la esencia de la materia del referimiento, al hacer un razonamiento que no le está permitido al juez de los referimientos, sino al tribunal que conoce del fondo del asunto, puesto que no era necesario ni permitido a la corte *a qua* establecer mediante un supuesto contrato, las condiciones y términos convenidos entre las partes puesto que con la documentación depositada en el expediente era suficiente para retener la relación comercial y valorar si procedía mantener la suspensión de manera provisional como lo había ordenado el juez de primer grado; **b)** que bastaba verificar el contenido del acto de alguacil No. 592/2020 de fecha 17 de noviembre de 2020, del ministerial Algeni Félix Mejía, en donde la misma Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A., reconoce la existencia de los referidos contratos; **c)** que en el presente caso al no tomar en cuenta las disposiciones contenidas en los artículos 36 y 56 de la Ley General de Telecomunicaciones, así como los artículos, 109 y 111 de la Ley 834 del 1978, del mismo modo que varias disposiciones de nuestra constitución, con lo que incurrió en una flagrante violación a la ley y una clara y evidente violación al sagrado derecho de defensa consagrado en nuestra constitución y demás disposiciones complementarias, por lo que la misma debe ser casada.

6) La parte recurrida defiende la ordenanza impugnada, sosteniendo básicamente que: **a)** contrario a los alegatos de la recurrente la corte *a qua* lejos de violar la ley, aplica la misma evitando con decisión que se mantuviera una práctica fraudulenta y dolosa por parte de Silkglobal e impidiendo que continuara realizando un uso o distinto diferente al servicio contratado con la reventa no autorizada a terceros; **b)** que la alzada ha realizado una correcta aplicación de los artículos 36 y 56 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, al no haber podido demostrar la recurrente ante el tribunal de primer grado ni en la corte *a qua* la existencia entre Claro y Silkblglobal de algún contrato u acto jurídico unilateral que autorice a la recurrente a revender a terceros el servicio de internet contratado con Claro, pues el órgano regulador Indotel, certificó su inexistencia para de esa manera poder aplicar las disposiciones del artículo 56 de la referida Ley núm. 153-98; **c)** que la recurrente lejos de pretender reivindicar la aplicación correcta de la ley, lo que pretende es sorprende a esta sala tergiversando las disposiciones del artículo 36 de la citada normativa, bajo el argumento de que la hoy recurrente no requiere inscripción en el registro de revendedores porque tiene una concesión lo que la equipara a Claro, pues contrario a lo invocado el artículo 36 no solamente somete a un registro especial a aquellas personas como es el caso Sillgblglobal, que procedan a revender servicios de telecomunicaciones, como lo es el internet, sino a haber contrato previamente dichos servicios con un concesionario que así se lo autorice, como lo es el caso de Claro, señalando expresamente en su parte principal, quienes contraen servicios a concesionarios para revenderlos.

7) Invoca igualmente la parte recurrida: **a)** que en el presente caso hay un punto que no podrá ser rebatido por el recurrente es que nunca ha contrato con Claro para revender a terceros los servicios de internet contratados; que de manera deliberada pretender incluir a confusión dejado entrever que los acuerdos para servicio de internet contratos con la recurrida constituye contratos de interconexión, lo cual no es cierto y no fue demostrado, por lo que resulta un verdadero despropósito reivindicar (para fines de torpedear la terminación unilateral de los servicios de internet notificada por CLARO), una disposición normativa (art. 56 de la Ley General de Telecomunicaciones) que no resulta aplicable al caso que nos ocupa.

8) Con relación a la violación a la ley, como infracción procesal, es preciso señalar, que ha sido juzgado por esta Corte de casación se incurre en el vicio de violación a la ley cuando los tribunales dejan de aplicar el texto legal correspondiente a una situación en el que este debe regir, o cuando aplican de manera errónea una normativa cuyas disposiciones son claras y no están llamadas a interpretación especial, variando el sentido de la misma⁵⁷³”.

9) En ese orden sostiene la parte recurrente que la alzada violó la Ley General de Telecomunicaciones, en los artículos 36 y 56, en virtud de que al ser concesionaria al igual que la recurrida de para prestar servicio de acceso a internet en todo el territorio nacional, y al encontrarse al mismo nivel de prestadora de servicio público de telecomunicación no necesitaba una inscripción al registro especial del órgano regulador Indotel.

10) Cabe destacar que los artículos citados precedentemente disponen: Art 36. *Reventa de servicios: quienes contraten servicios a concesionarios para revenderlos comercializándolos al público en general deberán inscribirse en un registro especial que llevará al efecto el órgano regulador. No podrán revenderse servicios si con ello se perjudica la calidad del servicio prestado por el concesionario, siempre y cuando ello sea previamente avalado por el órgano regulador.* En ese tenor el artículo 56 establece: *Libertad de negociación: Los convenios de interconexión serán libremente negociados por las partes, y se guiarán por lo establecido en los reglamentos correspondientes. En caso de desacuerdo, a pedido de cualquiera de ellas o aún de oficio, intervendrá el órgano regulador, quien, en un plazo no superior a treinta (30) días calendario, determinará las condiciones preliminares de interconexión, y previa consulta no vinculante con las partes, fijará los términos y condiciones definitivos, conformándose, en relación a los cargos, a lo previsto en el Artículo 41 de la presente ley.*

11) Según se retiene del fallo censurado sobre el aspecto invocado la jurisdicción de alza estableció lo siguiente:

“(…), después de haber estudiado los documentos depositados en el expediente, aunados con la ordenanza objeto del presente recurso, esta Alzada ha podido comprobar que los contratos de interconexión suscritos

573 SCJ, 1ra Sala, num. 35, 18 de marzo de 2020, B.J. 1312

entre las partes Silk Global, SRL y la Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A., (CLARO), del cual hacen referencia las partes no fueron depositados por ante el Juez de primer grado, ni por ante este tribunal de alzada, a los fines de establecer las condiciones y los términos establecidos entre las partes contratante, por lo que mal haría esta Corte en tomar una decisión sin antes haber estado suficientemente edificado de las condiciones pactadas entre ellos. Asimismo, del análisis de las comunicaciones de fecha 29 de diciembre de 2020, descritas más arriba, ha quedado demostrado que el INDOTEL no tiene registro alguno de que existan negociaciones entre las empresas Silk Global, SRL y la Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A., (CLARO), lo que evidencia que al no tener conocimiento de lo contratado entre las partes dicha institución no puede intervenir como órgano regulador, de acuerdo a lo establecido en el precitado artículo 56, de la Ley 153-98.

12) Del examen del fallo impugnado y su vinculación con la normativa enunciada, cuya violación invoca la parte recurrente. Se advierte que contrario a lo sustentado el artículo 36 de la citada ley, no hace distinción a concesionarios de eximirlos en cuanto a la inscripción especial ante el órgano regulador de los contratos que fuesen celebrado, como erróneamente sostiene la parte recurrente, ni tampoco de suscribir contrato para su reventa o reconexión, por consiguiente, la alzada luego del estudio de los documentos aportados sostuvo la postura que no fueron depositados ni en primer grado ni ante dicha sede los contratos de interconexión concertados entre las partes, con el objetivo de establecer los términos suscritos, por tanto no se encontraba edificada para tomar una decisión, además en ese mismo contexto según comunicación emitida por el Instituto Nacional de las Telecomunicaciones (Indotel) se daba constancia de que no existía registro de negociaciones entre las empresas Silk Global, SRL y la Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A., (CLARO), por lo que dicho tribunal asumió que al no tener conocimiento de lo contratado entre las partes no era posible su intervención como órgano regulador, de acuerdo a lo establecido en el precitado artículo 56, de la Ley 153-98. Situaciones procesales esta que sirvieron de sustentación a la alzada para actuar en el sentido enunciado, en el sentido de revocar la ordenanza impugnada y rechazar la demanda original

13) En ese orden sostiene la recurrente también, que la alzada no tenía que establecer las supuestas condiciones y términos del contrato

sólo le bastaba verificar el contenido del acto de alguacil No. 592-2020 de fecha 17 de noviembre de 2020, del ministerial Algeni Félix Mejía, en donde la misma Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A., reconoce la existencia de los referidos contratos.

14) Según la situación expuesta y partiendo de lo que es el rol del juez del referimiento en materia contractual, ciertamente como lo retuvo la alzada en base al acto procesal enunciado, en tanto que único soporte probatorio sometido al contradictorio ante la alzada no era suficiente para adoptar las medidas de suspensión solicitada por encontrarse indisolublemente vinculada con la relación contractual invocada, ya sea que esta hubiese o no sido objeto de registro en el órgano regulador de las telecomunicaciones.

15) De la situación expuesta se deriva que el recurrente se limitó a invocar la existencia de un contrato de reventa de internet, suscrito entre los instanciados, sin proceder a su depósito a fin de poner al tribunal apoderado de la contestación ejercer las potestades que le son dables independientemente hubiesen sido o no objeto de registros en la forma ante indicada, conforme lo estipula el artículo 36 de la Ley General de las Telecomunicaciones No. 153-98, con el objeto de fundamentar la medida provisional impetrada, que pretendía extender sus efectos hasta que la entidad adoptara las medidas correspondientes, que por cierto había emitido una constancia que no se encontraba apoderada a ese fin. En esas atenciones la postura adoptada por la alzada es conforme a derecho, por lo que procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

16) En cuanto a la falta de ponderación de las comunicaciones emitidas por la recurrente, relativa a la quejas y denuncias sometidas a Indotel, por ciertas irregularidades y violaciones a las normas que rigen las telecomunicaciones en el país, según e invoca la parte recurrente y que imputa su patrocinio a la recurrida. Es pertinente destacar que ha sido juzgado en el orden jurisprudencial que la falta de ponderación de documentos solo constituye una causa de casación cuando se trata de piezas relevantes para la suerte del litigio⁵⁷⁴.

17) A partir de la valoración de la situación expuesta, conviene destacar que ha sido juzgado que no es imperativo que los tribunales de

574 SCJ, 1ra. Sala núms. 8, 6 febrero 2013. B.J. 1227; 4, 5 diciembre 2012. B.J. 1225.

fondo valoren la totalidad de las pruebas que le hayan sido sometidas a los debates, sino que basta con el examen de aquella que sea útiles y dirimente en la solución de la contestación, que le permitan adoptar el fallo que corresponde en derecho, lo cual deriva que cuando se trata de documentos que no inciden en la solución de manera relevante y significativa no es de estricto rigor su examen.

18) En la especie la parte recurrente, no expone en el contexto de los argumentos invocados en qué medida las indicadas comunicaciones de quejas y denuncias pudieron incidir en cuanto a la tutela de los derechos que invocaba la parte recurrente, en el entendido de que las referidas piezas lo que daban constancia era de denuncias realizadas por la recurrente relativas a irregularidades. Igualmente, conforme consta en el desarrollo del medio de casación objeto de examen no se advierte la existencia del vicio procesal invocado. Por lo que procede desestimarlo.

19) En cuanto al medio de casación que concierne a que alzada incurrió en desnaturalización de la esencia de la materia del referimiento, al formular un razonamiento que no le está permitido, por ser atribución del juez que conoce del fondo del asunto, en tanto no era que no le era dable la potestad procesal de valorar las condiciones y términos concebido por la parte al amparo de la convención, suscrita.

20) Contrario a lo invocado por el recurrente, al juez de los referimientos dentro de sus potestades, le es dable la facultad de suspender los efectos de un acto en ocasión de la valoración del comportamiento de uno de los contratantes cuando este puede generar un perjuicio inminente a la relación contractual existente o en proceso de formación, así como, poner fin a la turbación manifiestamente ilícita para salvaguardar los intereses del contrato; estas medidas “suspensiones conservatorias” son adoptadas para asegurar el respeto a la ejecución efectiva de un derecho o una obligación de la relación convenida, siempre y cuando, sea verificado las cuestiones de hecho que gravitan y la conveniencia en la adopción de la medida provisional que se adoptare a fin de elegir posteriormente entre todas aquellas que puede ordenar, la que parezca más adecuada a la situación de peligro que amenaza el contrato y se ajuste al conjunto de intereses que representan a las partes contratantes⁵⁷⁵.

575 SCJ, 1ra. Sala núm. 61, 25 septiembre 2019, B.J. 1306

21) En atención a lo expuesto precedentemente el razonamiento adoptado por la alzada en lo que concierne a la revocación de la ordenanza y el rechazo de la demanda en referimiento en suspensión provisional de orden unilateral de servicios telefónicos, hasta tanto el órgano regulador emita una decisión, en virtud de que no estaba edificada al no aportarse los contratos de interconexión con el objetivo de establecer las condiciones y términos suscritos y ante la falta de registro de los contratos invocados ante el Indotel, órgano con facultad de intervenir, en materia de telecomunicación, es conforme a derecho y en consonancia con lo que es el papel que le corresponde juzgar al juez de los referimientos en el ámbito de las relaciones contractuales. Por lo que procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

22) Cabe destacar que en el ámbito del derecho francés en el contexto de un importante desarrollo doctrinal en cuanto al referimiento en el ámbito contractual prevalece que: Las medidas provisionales pueden adoptarse en dos categorías diferentes. En el pronunciamiento de un requerimiento por parte del juez, el cual está calificado generalmente como una orden de hacer sumaria, ya sea que la medida se solicite sobre la base de una perturbación o sobre la base de una obligación que no puede ser seriamente impugnada, el requerimiento resultante permite al tribunal garantizar directamente el cumplimiento de una obligación.

23) La preservación de la relación contractual puede resultar indirectamente de ello, pero no corresponde al efecto buscado principalmente por el tribunal que juzga en lo provisional. De la situación expuesta se advierte que el juez de los referimientos al abordar la posibilidad de adoptar medidas provisionales en el marco de un litigio que cursa como demanda principal, el requerimiento versaría en este caso ya sea que obligue o prohíba, tiene como objetivo el cese de una conducta o acción que es obviamente contraria a las disposiciones contractuales o a las diversas normas aplicables al contrato en cuestión.

24) El juez de la provisionalidad se ocupa de adoptar las medidas que fueren necesaria para evitar una actuación manifiestamente ilícita del socio contractual o de un tercero del acuerdo. Como tal, es posible calificar este requerimiento específico como una sanción de requerimiento, o incluso como un requerimiento ejecutivo⁵⁷⁶.

576 Le juge des Référéés et le Contrat -Melin-Soucramanien

25) En ese orden la misma medida puede tener una finalidad completamente diferente. No se aplicará en base a las condiciones anteriores, sino en base a la urgencia o al daño inminente. En estas situaciones, la recarga de la eficacia de los derechos contractuales es accesoria. No importa si se respetan los derechos de las partes en el contrato. Lo que parece esencial es la propia intervención del tribunal provisional para paralizar primero y gestionar después la evolución del conflicto entre las partes cocontratantes o entre éstas y un tercero.

26) El requerimiento constituye a este respecto uno de los medios más fuertes a disposición del juez, sigue siendo en estas hipótesis un requerimiento conservador, mientras que constituye la manifestación de un enfoque dinámico del papel del juez de lo provisional, su objetivo último sigue siendo la preservación de la situación por la prevención del peligro inminente. Lo que el juez busca, al pronunciar una medida cautelar, es evitar la catástrofe que la acción de uno de los socios del contrato genera con respecto a la otra parte y, más allá de eso, salvar la relación contractual a la espera de una decisión sobre el fondo del derecho.

27) En cuanto al medio de casación, relativo a quealzada al revocar la decisión del tribunal de primer grado, incurrió en desnaturalización de los hechos y documentos, violación de las disposiciones de la Constitución en los artículos 68 y 69 sobre las garantías a los derechos fundamentales, la tutela judicial efectiva y el debido proceso. Sin embargo, del examen del medio de casación en cuestión no se advierte concretamente en que consistió la trasgresión procesal invocada como vicios. Cabe destacar que en el marco de lo que es la técnica de la casación, es imperativo formular un desarrollo preciso que desde el punto de vista de la legalidad formal se constituya en infracción procesal que hagan anulable la sentencia impugnada, además, debe consignarse concretamente la vulneración invocada, lo cual no sucede en la especie.⁵⁷⁷ En ese orden, la parte recurrente debió articular un razonamiento jurídico atendible, y pertinente en derecho que permitiera a esta Corte de Casación valorar la vulneración invocada, por lo que procede declarar inadmisibile el medio de casación objeto de examen.

28) Según se advierte de la situación procesal esbozada, la corte *a qua* al adoptar el fallo impugnado tuvo a bien a desarrollar los fundamentos

577 SCJ, 1ra. Sala, núm. 132, 30 octubre 2019, B.J. 1307

que lo justifican en buen derecho sin incurrir en las violaciones denunciadas por el recurrente, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación, retener en ejercicio de control de legalidad, que la jurisdicción de alzada no incurrió en los vicios procesales denunciados, por lo que procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

29) Al tenor del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008. 109 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978. Artículo 36 y 56 Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Silkglobal Dominicana, S. R. L., contra la ordenanza civil núm. 1303-2021-SORD-00014 de fecha 25 de marzo de 2021, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndola a favor del Dr. Tomás Hernández Metz y los Lcdos. Juan José Espaillat Álvarez y Joel Peña Dumé, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0156

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de diciembre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Auto Motors USA, S. R.L.
Abogado:	Lic. Eduardo Luna Vilorio.
Recurrido:	Pablo de León.
Abogado:	Lic. Juan Pablo Decena Jiménez.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: *Rechaza*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Auto Motors USA, S. R.L., empresa constituida de conformidad a las leyes de la República

Dominicana, con RNC núm. 130-767963, domiciliado y residente en la calle 7, esquina 8, Ensanche Alma Rosa I, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representada por su gerente general Pedro Vásquez Vásquez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0056742-3, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Eduardo Luna Vilorio, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1356951-1, con estudio profesional abierto en la avenida Sabana Larga núm. 30, plaza La Unión *suite* 209, ensanche Ozama, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Pablo de León, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0205638-9, domiciliado y residente en la manzana 4693, edificio núm. 1, apto. 3-C, tercer piso, sector Invivienda, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Juan Pablo Decena Jiménez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0366876-0, con estudio profesional abierto en la *suite* 406, edificio Torre de los Profesionales II, ubicado en la Av. Expreso Quinto Centenario, esquina calle Américo Lugo, sector Villa Juana, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2019-SSEN-00494, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 27 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra del señor RAFAEL MOTA VÁSQUEZ y la entidad RAFA AUTOS DEALER, S.R.L., por falta de comparecer, no obstante citación legal. SEGUNDO: ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación Principal incoado por el señor PABLO DE LEÓN, en contra la Sentencia Civil No.549-2019-SSENT-00304, de fecha 31 del mes de mayo del año 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, que acogió en parte la Demanda en Entrega de Matrícula y Reparación de Daños y Perjuicios incoada por el hoy recurrente principal, en contra del recurrente incidental y los recurridos, esta Corte, actuando por propia autoridad e imperio, MODIFICA el Ordinal Segundo, letra B, de la Sentencia Civil No.549-2019-SSENT-00304, de fecha (31) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), para que en lo adelante se lea: “SEGUNDO: B) CONDENA al señor RAFAEL MOTA VÁSQUEZ y las entidades

RAFA AUTOS DEALERS, S.R.L. y AUTO MOTORS USA, S.R.L., al pago de la suma de QUINIENTOS MIL PESOS CON 00/100 (RD\$500,000.00) por concepto de reparación por los daños y perjuicios ocasionados al señor PABLO DE LEÓN. TERCERO: RECHAZA el recurso de Apelación Incidenta incoado por la entidad AUTO MOTORS USA, S.R.L., en contra de la Sentencia Civil No.549-2019-SENT-00304, de fecha (31) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, por los motivos expuestos. CUARTO: CONFIRMA en sus demás aspectos la sentencia recurrida, supliendo los motivos invocados por esta Alzada. QUINTO: CONDENA a la parte recurrida, señor RAFAEL MOTA VÁSQUEZ y las entidades RAFA AUTOS DEALERS, S.R.L. y AUTO MOTORS USA, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. JUAN PABLO DECENA JIMENEZ, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. SEXTO: COMISIONA al ministerial NICOLAS MATEO, de estrados de esta Jurisdicción, para la notificación de la presente sentencia”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 14 de febrero de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 16 de marzo de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 23 de marzo de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 28 de julio de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron de los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) La magistrada Pilar Jiménez Ortiz no figura en la presente sentencia por no haber participado en la deliberación del caso.

(D) El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura como suscriptor en esta sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Auto Motors USA, S.R.L., y como parte recurrida Pablo de León. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece los eventos siguientes: **a)** en ocasión de una demanda en entrega de matrícula y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Pablo de León contra Auto Motors USA, S.R.L., Rafa Autos Dealers, S.R.L. y Rafael Mota Vásquez, y como interviniente forzoso Asociación de Importadores de Vehículos Usados (Asocivu); **b)** el tribunal de primer grado acogió parcialmente la demanda, ordenó a las razones sociales Auto Motors USA, S.R.L., Rafa Autos Dealers, S.R.L. y al señor Rafael Mota Vásquez, a entregar la matrícula, condenó a las demandadas Rafael Mota Vásquez y Rafa Autos Dealers, S.R.L., al pago de la suma de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00) por concepto de reparación de daños y perjuicios y excluyó del proceso al interviniente forzoso Importadores de Vehículos Usados (Aasocivu), al tenor de la sentencia núm. 549-2019-SENT-00304.

2) De la sentencia impugnada se retiene además que: a) que el indicado fallo fue recurrido en apelación de manera principal por el demandante original quien procuraba la modificación de la sentencia en cuanto al aumento de la indemnización y que se incluya en la condenada a los codemandados Auto Motors USA, S.R.L. y al interviniente forzoso Asociación de Importadores de Vehículos Usados (Asocivu), b) igualmente recurrió incidentalmente la razón social Auto Motors, S.R.L., en busca de la revocación parcial de la sentencia en cuanto a su exclusión de la litis, por no haber suscrito contrato con la parte demandante, decidiendo la corte *a qua* la contestación al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación, según la cual rechazó el recurso de apelación incidental, acogió parcialmente el recurso principal, aumentado la indemnización a la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) a favor del demandante y contra los demandados Rafael Mota Vásquez, las entidades Rafa Auto Dealers, S.R.L. y Auto Motors USA, S.R.L..

3) La parte recurrente invoca como medios de casación los siguientes: **primero:** Desnaturalización de los hechos y errónea valoración de las pruebas; **segundo:** falta de pruebas que justifiquen el monto concedido por concepto de indemnización; falta de motivación y violación a disposiciones de la ley.

4) La parte recurrente en su primer medio de casación y parte del segundo, reunidos por su vinculación sostiene en síntesis que: **a)** la jurisdicción *a qua* no valoró los documentos depositados en su justa dimensión, específicamente el recibo de depósito realizado por el demandante hoy recurrido a la cuenta de R. A.F. Autos, S.R.L, del Banco BHD León de fecha 14 de diciembre de 2015 por un valor de RD\$515,000.00, el cual acreditaba que el recurrente no formaba parte del vínculo contractual con el recurrido, no obstante la alzada estableció que el recurrente no había depositado prueba; que de haber ponderado la indicada pieza el criterio utilizado para condenarlo no tendría la misma dimensión, en tanto su no ponderación constituye el vicio de falta de base legal; **b)** que por otro lado, la alzada desnaturalizó los hechos al asumir que el conduce núm. 0145 de fecha 15 de diciembre de 2015, era un recibo de saldo emitido con el timbrado de la recurrente la entidad comercial Auto Motors USA, S.R.L., en vista de que como su título lo indica es un conduce para la circulación del vehículo, puesto que el saldo fue realizado con el depósito a la cuenta de R.A.F. AUTOS, S.R.L..

5) Invoca además la parte recurrente que: **a)** el recurrido no demostró que realizó acto de comercio o entrega de dinero a la recurrente, por tanto la alzada al retener su responsabilidad en el negocio jurídico, ejerció de manera errónea motivaciones alejadas de la realidad de los hechos; que es un principio asumido por la jurisprudencia que a lo imposible nadie está obligado, de manera que a la parte recurrente al no recibir el pago del vehículo envuelto en el proceso ni ser propietario del mismo, sería improbable que pueda hacer entrega de un documento que no está en su poder, lo cual es violatorio al artículo 40.15 de la Constitución; **b)** que no se puede asumir una relación contractual por la presentación de un recibo de conduce o separación de un bien mueble hasta no se aporten las evidencias del pago total de dicha transacción en que el caso de la especie el recibo de separación emitido por la parte recurrente por la suma de diez mil pesos; **c)** que la alzada no consideró de manera adecuada las pruebas aportadas a su escrutinio violentó disposiciones legales como es el artículo 1650 del Código Civil, en virtud de las motivaciones que lo llevaron a retener la falta del recurrente y pasar a verificar si el comprador había cumplido con su obligación; que la alzada para retener los daños, se escuda en el artículo 1146 del Código Civil, sin embargo del contenido de ese artículo se extrae que no procede daños y perjuicios

cuando la obligación de hacer o no hacer tenía una condicionante para ser cumplida, que era la puesta en mora, obligación que no se cumplió con el recurrente.

6) La parte recurrida en defensa del medio propuesto por su contraparte sostiene en resumen que: **a)** que en fecha 13 de diciembre de 2015, compró un vehículo a las razones sociales Auto Motors Usa, S. R.L., y Rafa Autos Dealer, S.R.L., así como al señor Rafael Mota Vásquez, en la autoferia celebrada en la ciudad ganadera, por la suma quinientos quince mil pesos (RD\$515,000.00) más diez mil pesos (RD\$10,000.00) por concepto de separación, todo lo cual se consigna en el recibo de ingreso núm. 0299 de fecha 13 de diciembre de 2015, el recibo de depósito de cuenta corriente de fecha 15 de diciembre de 2015, del Banco BHD León, S.A. y el conduce de salida de vehículo No. 0145 de fecha 14 de diciembre de 2015, los cuales fueron depositados ante la jurisdicciones de fondo; que la documentación relativa a la venta del vehículo, es decir el contrato y la matrícula no fueron entregadas por los demandados; **b)** que la parte recurrente se pretende desvincular de la operación de venta en la que participó junto a los otros codemandados, Rafa Auto Dealer, S. R. L., y Rafael Mota Vásquez, pretendiendo ignorar la existencia del conduce núm. 0145 de fecha 14 de diciembre de 2015, en el que se consigna la entrega del vehículo que realizó al recurrido, en el cual consta como concepto venta, efectivo RD\$520,000.00, traspaso 50% RD\$85,000.00.

7) En otro orden sustenta el recurrido: **a)** que el referido documento es revelador de que el recurrente participó en la operación irregular perjudicando al recurrido conjunto con la razón social Rafa Auto Dealer, S.R.L., y con el señor Rafael Mota Vásquez, como lo establecieron los jueces del fondo, no obstante el recurrente invoca no ser propietaria del vehículo vendido en la feria señalada, sin embargo, cómo explica las razones por las cuales tenía en su poder dicho vehículo y por qué consigna en el conduce el monto de la venta y otros pormenores de la operación; **b)** por consiguiente la corte *a qua* al retener su responsabilidad hizo una correcta aplicación de los hechos de la causa y valoró correctamente los elementos de pruebas aportados, por lo que procede rechazar el indicado medio de casación.

8) La sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* antes de emitir su decisión constató de la documentación aportada los hechos siguientes:

“(…) **a)** Que en fecha trece (13) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015), la entidad Auto Motors USA, S.R.L., expidió el Recibo de Ingreso No.0299, mediante el cual se hace constar que recibió del señor Pablo de León la suma de RD\$10,000.00 por concepto de separación de vehículo marca Hyundai, modelo Tucson, año 2009, color negro, placa; G202267, chasis KMHJM81BP9V965200; **b)** que en fecha catorce (14) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015), la entidad Auto Motors USA, S.R.L., expidió el Conduce No.0145, a nombre del señor Pablo de León, mediante el cual se describe la venta del vehículo marca Hyundai, modelo Tucson, año 2009, color negro, placa: G202267, chasis KMHJM-81BP9V965200, por un monto de RD\$520,000.00 más RD\$5,000.00 por traspaso, haciendo responsable al comprador del vehículo vendido y liberando la responsabilidad de Auto Motors USA, S.R.L.; **c)** que en fecha ocho (08) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), fue presentada por ante el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor), una reclamación respecto a la no entrega de la matrícula y copia del acto de venta del vehículo en cuestión, en contra de Rafa Autos Dealer; **d)** que en fecha trece (13) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor), levantó Acta de Conciliación No.68-2016 (Megacentro), mediante la cual los señores Pablo de León (reclamante) y Rafael Mota Vásquez, en calidad de gerente de la entidad Rafa Auto Dealer (reclamado) arribaron al acuerdo de que el reclamado entregaría la matrícula del vehículo objeto de la litis, en copia ese día y en 30 días en original; **e)** que en fecha ocho (08) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor), expidió Certificación mediante la cual se hace constar el acuerdo concertado entre Pablo de León (consumidor) y Rafa Autos Dealer, (proveedor), a los fines de que este último se compromete a entregar la copia de la matrícula el día trece (13) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016) y en 30 días, la matrícula original, siendo la entrega efectiva en fecha trece (13) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), haciendo constar que el proveedor ha incumplido con el acuerdo arribado en audiencia de conciliación; (...)

f) que mediante Acto No.207/2017, de fecha quince (15) de marzo del dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el Ministerial Pablo Ogando Alcántara, Ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el señor Pablo de León, notificó a las entidades Auto Motors USA, S.R.L., Rafa Autos Dealer, S.R.L., y el señor Rafael Mota Vásquez, Intimación a fines de Entrega de Matrícula, seguida de Demanda en Entrega de Matrícula y Reparación de Daños y Perjuicios; **g)** que en fecha veintiuno (21) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), la Dirección General de Impuestos Internos, expidió la Certificación N0.CI217951252682, mediante la cual se hace constar que el vehículo marca Hyundai, modelo Jeepeta Tucson, año 2009, color negro, placa G202267, chasis KMHJM81BP9V965200, es propiedad de Rafael Mota Vásquez, y que cuyo vehículo se encuentra afectado con una oposición por Prenda sin Desapoderamiento a favor de la razón social Gaviotas del Oriente, S.A; **h)** que mediante Acto No. 1171-2017, de fecha veintiocho (28) de noviembre del dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el Ministerial Pablo Ogando Alcántara, Ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el señor Pablo de León, notificó a la entidad Asociación de Importadores de Vehículos Usados (ASOCI-VU), Demanda en Intervención Forzosa incoada como consecuencia de Demanda en Entrega de Matrícula y Reparación de Daños y Perjuicios; **i)** que de esta Demanda resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, la que en fecha treinta y uno (31) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), dictó la Sentencia Civil No.549-2019-SENT-00304, que la acoge en parte; **j)** que esta sentencia fue notificada por el señor Pablo de León, mediante Acto No.100/2019, de fecha diecinueve (19) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Randol J Peña Valdez, de generales que constan, y al no estar de acuerdo con parte de esta decisión, mediante el mismo acto interpuso recurso de apelación principal; **k)** Que por su lado la entidad Auto Motors USA, S.R.L., al no estar de acuerdo con parte de la indicada decisión, mediante escrito justificativo, depositado por ante la secretaría de esta Alzada en fecha tres (03) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), interpuso recurso de apelación incidental en contra de la misma”.

9) En el contexto de lo expuesto la alzada luego de ponderar las piezas aportadas y los argumentos de los recurrentes estableció como motivos de decisorios para rechazar el recurso de apelación incidental, acoger parcialmente el recurso principal, aumentado la indemnización a la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) a favor del demandante y contra los demandados Rafael Mota Vásquez, las entidades Rafa Auto Dealers, S.R.L. y Auto Motors USA, S.R.L., lo siguiente:

10) En cuanto al Recurso de Apelación Principal: (...) la entidad Auto Motors USA, S.R.L., la cual sostiene la parte recurrente principal que aunque fue considerada por la jueza *a-qua* como responsable de los daños ocasionados conjuntamente con la entidad Rafa Autos Dealer, S.R.L. y el señor Rafael Mota Vásquez, pero no fue condenada a pago de indemnización alguna, siendo condenado solamente los dos últimos; que en ese sentido, esta Alzada ha podido comprobar que mediante volante publicitario que anuncia la celebración de Autoferia de Vehículos usados “Navidamontao”, auspiciado por la Asociación de Importadores de Vehículos Usados (ASOCIVU), en su parte adversa se establece que entre los proveedores de los vehículos ofertados se encuentra la entidad Auto Motors USA, S.R.L.; que en fecha trece (13) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015), la entidad Auto Motors Usa, S.R.L., expidió el Recibo de Ingreso No.0299, mediante el cual se hace constar que recibió del señor Pablo De León la suma de RD\$10,000.00 por concepto de separación de vehículo marca Hyundai, modelo Tucson, año 2009, color negro, placa: G202267, chasis KMHJM81BP9V965200; Que de igual forma, en fecha catorce (14) del mes de Diciembre del año dos mil quince (2015), la entidad Auto Motors USA, S.R.L., expidió el Conduce No.0145, a nombre del señor Pablo de León, mediante el cual se describe la venta del vehículo marca Hyundai, modelo Tucson, año 2009, color negro, placa: G202267, chasis KMHJM81BP9V965200, por un monto de RD\$520,000.00 más RD\$5,000.00 por traspaso, haciendo responsable al comprador del vehículo vendido y liberando la responsabilidad de Auto Motors USA, S.R.L., Que de la valoración de los documentos mencionados anteriormente, la parte recurrente principal ha probado que la entidad demandada, Auto Motors Usa, S.R.L., ciertamente fue parte de la negociación que tenía por objeto la venta del vehículo, sin que conste prueba alguna de los alegatos de la entidad Auto Motors USA, S.R.L., de que solamente fue con Rafa Autos Dealer, S.R.L., que el señor Pablo de León, realizó el negocio y de

que ésta dos entidades no estén ligadas, por lo que la misma debió ser incluida en las condenaciones establecidas por el tribunal de primer grado(...)

11) Pone de manifestó además la sentencia impugnada que en cuanto al recurso de apelación incidental interpuesto por la parte hoy recurrente Auto Motors USA, S.R.L., la alzada estableció lo siguiente:

“Que por su lado, la entidad, Auto Motors USA, S.R.L., pretende con su recurso la revocación de manera parcial el ordinal Segundo de la Sentencia No.549-2019-SSSENT- 00304, de fecha (31) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo y en consecuencia, que se excluya de la litis sobre la Entrega de Certificado de Propiedad y Daños y Perjuicios a la parte recurrente incidental, razón social Auto Motors USA, S.R.L., así como a sus accionistas, por no tener responsabilidad contractual entre la transacción comercial generada por los señores Rafael Mota, la empresa Rafa Autos Dealer, S.R.L. y el señor Pablo de León, justificando dicho recurso en que en su instancia el recurrido incidental insiste en que Auto Motors Usa, S.R.L., le vendió el vehículo descrito como “Marca Hyundai modelo Tucson placa No.G202267 color negro, año 2009, transacción que realizó con el señor Rafael Mota y su empresa Rafa Autos Dealer, S.R.L., como se puede apreciar en los documentos probatorios depositados; Que se puede comprobar que la empresa Auto Motors USA, S.R.L., no es la propietaria del indicado vehículo, ni mucho menos es la empresa que la parte recurrida, señor Pablo de León le realizó el pago de ninguna especie ni ha realizado transacciones comerciales con dicha entidad, enterándonos del proceso judicial el once (11) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), solicitando desde el principio su exclusión; Que el señor Rafael Mota era empleado de la empresa P&V, hasta el mes de agosto del año dos mil doce (2012), que es una de las empresas de servicios aduaneros del señor Pedro Vásquez gerente de la empresa Auto Motors Usa, S.R.L., relación que culminó al este iniciar sus propios negocios de ventas de vehículos de manera informal hasta el año dos mil quince (2015) que forma su empresa R.A.F. AUTO, S.R.L.; Que entre el recurrente incidental y R.A.F. AUTO, S.R.L., y el señor Rafael Mota, no existe ningún vínculo contractual que lo relacione con la venta del vehículo en cuestión; Que se ha desnaturalizado el documento denominado Conduce de fecha 14 del mes de

diciembre del año 2015, pues la razón social Auto Motors USA, S.R.L., no ha recibido pago del señor Pablo de León, pues dicho conduce consiste en un conduce para la circulación del vehículo no un recibo de pago y que no fue emitido por Auto Motors USA, S.R.L. Que como se ha establecido en el recurso de apelación principal incoado por el señor Pablo de León, ha quedado establecido la relación de esta entidad con el indicado recurrente principal, que la hace pasible de responsabilidad, sin que la recurrente incidental haya depositado las pruebas de que lo alegado en su recurso sea cierto, pues no ha demostrado ni el hecho de que no ha recibido dinero alguno por la venta del vehículo, ni que no exista ningún vínculo contractual con el comprador cuando el Conduce citado y el recibo de ingreso depositados establecen que fueron expedidos por la recurrente incidental, ni mucho menos el hecho de que ambas entidades demandadas no estén relacionadas ni que Rafael Mota fuera empleado de la empresa P&V, hasta el mes de agosto del año dos mil doce (2012), que es una de las empresas de servicios aduaneros del señor Pedro Vásquez gerente de la empresa Auto Motors USA, S.R.L.; Que al comprometerse el señor Rafael Mota y la empresa Rafa Autos Dealer, S.R.L. a la entrega de la matrícula, sin que hasta el momento se haya materializado dicha promesa y al haber expedido Auto Motors USA, S.R.L., los únicos documentos que avalan la compra realizada por el señor Pablo De León, estos hechos colocan a ambas entidades y al señor Rafael Mota como responsables de los daños causados al señor Pablo de León, por la no entrega, por lo que procede el rechazo del recurso de Apelación Incidental de que se trata, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

12) Es pertinente destacar que ha sido juzgado, en el orden jurisprudencial que la falta de ponderación de documentos solo constituye una causa de casación cuando se trata de piezas relevantes para la suerte del litigio⁵⁷⁸. En ese sentido ha sido juzgado que no es imperativo que tribunales de fondo valoren la totalidad de las pruebas que le hayan sido sometidas a los debates, sino que basta con el examen de aquella que sea útiles y dirimente en la solución de la contestación, que le permitan adoptar el fallo que corresponde en derecho, lo cual deriva que cuando se trata de documentos que no inciden en la solución de manera relevante y significativa no es de estricto rigor su examen.

578 SCJ, 1ra. Sala núms. 8, 6 febrero 2013. B.J. 1227; 4, 5 diciembre 2012. B.J. 1225.

13) En cuanto a la falta de base legal invocada ha sido postura jurisprudencial constante y pacífica de esta Corte de Casación que una sentencia adolece de falta de base legal cuando existe insuficiencia de motivación tal, que no permite verificar tangiblemente que los jueces del fondo han hecho una aplicación correcta de la regla de derecho⁵⁷⁹, entendiéndose por motivación aquella argumentación en manifestación eficiente, en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión, con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada⁵⁸⁰.

14) De la ponderación del fallo censurado, si bien es cierto no se constata que la alzada ponderara el recibo del depósito realizado por el demandante hoy recurrido a la cuenta de R. A.F. Autos, S.R.L, del Banco BHD León de fecha 14 de diciembre de 2015 por un valor de RD\$515,000.00, no menos cierto es que de su análisis no se retiene la influencia que pudiera variar la decisión adoptado, pues lo que acredita es que la razón social R. A.F. Autos, S.R.L.- de quien también fue retenido su responsabilidad ante el juez de primer grado-punto este no apelado por los instanciados- fue beneficiario con el depósito del hoy recurrido Pablo de León; no obstante, la relación del recurrente en el negocio jurídico fue constatada por la alzada por otros medios de prueba.

15) En ese orden la corte *a qua* derivó la relación del recurrente con el recurrido en la venta del vehículo al comprobar de la documentación aportada que: a) mediante volante publicitario que anuncia la celebración de Autoferia de Vehículos usados “Navidamontao”, auspiciado por la Asociación de Importadores de Vehículos Usados (ASOCIVU), en su parte adversa se establece que entre los proveedores de los vehículos ofertados se encuentra la entidad Auto Motors USA, S.R.L.; b) el 13 de diciembre de 2015, la entidad Auto Motors USA, S.R.L., expidió el Recibo de Ingreso No.0299, mediante el cual se hace constar que recibió del señor Pablo de León la suma de RD\$10,000.00 por concepto de separación de vehículo marca Hyundai, modelo Tucson, año 2009, color negro, placa: G202267, chasis KMHJM8IBP9V965200; c) que de igual forma, el

579 SCJ, 1ra Sala, núm. 33, 16 de diciembre de 2009, B.J. 1189.

580 SCJ 1ra. Sala. núms. 4, 31 enero 2019; 1737, 31 octubre 2018; 72, 3 febrero 2016; 23, 5 febrero 2014, B.J. 1239; 49, 19 septiembre 2012, B.J. 1222.

14 de diciembre de 2015, la entidad Auto Motors USA, S.R.L., expidió el Conduce No.0145, a nombre del señor Pablo de León, mediante el cual se describe la venta del vehículo marca Hyundai, modelo Tucson, año 2009, color negro, placa: G202267, chasis KMHJM81BP9V965200, por un monto de RD\$520,000.00 más RD\$5,000.00 por traspaso, haciendo responsable al comprador del vehículo vendido y liberando la responsabilidad de Auto Motors USA, S.R.L.

16) A partir de la documentación enunciada la alzada derivó que la recurrente la sazón Pablo de León probó que la entidad demandada, Auto Motors Usa, S.R.L., fue parte de la negociación que tenía por objeto la venta del vehículo, sin que constara prueba de los alegatos de la entidad Auto Motors USA, S.R.L., de que solamente fue con Rafa Autos Dealer, S.R.L., que el señor Pablo de León, realizó el negocio y de que ésta dos entidades no estén ligadas.

17) Según lo expuesto precedentemente se advierte que contrario a lo invocado por la parte recurrente de las piezas analizada se retiene que ciertamente en virtud del razonamiento adoptado por la alzada, éste formaba parte del negocio de la venta del vehículo al fungir como intermediario en la transacción, según lo cual se deriva al expedir el recibo de ingreso No.0299, mediante el cual se hace constar que Auto Motors USA, S.R.L., recibió del señor Pablo de León la suma de RD\$10,000.00 por concepto de separación del vehículo descrito precedentemente y el conduce núm. 0115 de fecha 14 de diciembre de 2015, donde entregó el referido auto al recurrido, de cuyas piezas emanan indiscutiblemente su participación en la relación comercial, por lo que al no cumplir junto a los demás demandados con la entrega del contrato de venta y matrícula, no obstante el recurrente saldar el precio de la venta, cumpliendo con su obligación al tenor del artículo 1650 del Código Civil, de conformidad como fue juzgado en primer grado -punto este no cuestionado por los instanciados- por consiguiente los demandados comprometieron su responsabilidad civil.

18) Por consiguiente, según las disposiciones del artículo 1142 del Código Civil señala *Toda obligación de hacer o de no hacer, se resuelve en indemnización de daños y perjuicios, en caso de falta de cumplimiento de parte del deudor.*

19) Como corolario de lo anterior, serán responsable solidariamente conforme al derecho de consumo tanto los productores, importadores, distribuidores, comerciantes, proveedores y todas las personas que intervienen en la producción y la comercialización de bienes y servicios, de las indemnizaciones que se deriven de las lesiones o pérdidas producidas por la tecnología, por instrucciones inadecuadas, insuficientes o incompletas relativas a la utilización de dichos productos o servicios, conforme expresa el artículo 102 de la Ley y No.358-05 Ley General de Protección de los Derechos al Consumidor o Usuario.

20) En ese orden dispone el Párrafo I. de la referida normativa - *Todo daño a la persona o a su patrimonio que resulte del vicio, defecto, insuficiencia o instrucciones inadecuadas, insuficientes o incompletas relativas al uso del producto o de la prestación del servicio, cuya responsabilidad objetiva sea atribuible al proveedor, obligará al mismo a una reparación adecuada, suficiente y oportuna. Dicha responsabilidad es solidaria entre todos los miembros de la cadena de comercialización.*

21) De la situación expuesta se deriva que el recurrente se limitó a invocar su exclusión del proceso al no formar parte de la venta del vehículo sosteniendo que si bien constaba un recibo de separación y un conduce con el timbrado Auto Motors, USA, S.R.L., fueron firmados por el señor Rafael Mota, quien no ha sido socio ni su empleado; sin embargo, el recurrente no apoyó sus pretensiones con pruebas que la avalen en buen derecho de manera incuestionable, ni tampoco suministraron a esta sede casación haberlo haber cumplido con ese imperativo de cara al juicio de fondo. Es pertinente destacar que en materia de derecho de consumo opera un estándar probatorio excepcional al consagrado por el artículo 1315 del Código Civil—relativo al ejercicio eficiente de todo accionante para probar los actos o hechos jurídicos que invoca— en el que corresponde al proveedor, por su posición dominante, establecer la prueba en contrario sobre lo que alega el consumidor, en virtud del principio de favorabilidad o *“in dubio pro consumitore”*. Esto es, que el demandado asume el rol de probar el hecho, invirtiéndose de esta manera el principio de la carga de la prueba y por tanto el rol activo del demandante.

22) La concepción de aplicación excepcional de la regla estática de la carga probatoria *actori incumbit probatio* sustentada en el artículo 1315 del Código Civil se justifica en materia de consumo, en el entendido de

que el consumidor o usuario goza de una protección especial de parte de nuestro ordenamiento jurídico, y cuyas reglas son de orden público de conformidad con el artículo 2 de la Ley núm. 358-05, del 26 de julio de 2005, General de Protección de los Derechos al Consumidor o Usuario, que además reviste de un carácter constitucional, según el artículo 53 de la Constitución dominicana, en virtud de que está a cargo del vendedor garantizarle a su comprador bienes y servicios de calidad. Al tenor de la situación expuesta procede desestimar el medio objeto de examen.

23) Por otro lado, se queja de recurrente que la alzada desnaturalizó los hechos al asumir que el conduce núm. 0145 de fecha 15 de diciembre de 2015, era un recibo de saldo emitido con el timbrado de la recurrente la entidad comercial Auto Motors USA, S.R.L., en vista de que como si título lo indica es un conduce para la circulación del vehículo, puesto que el saldo fue realizado con el depósito a la cuenta de R.A.F. AUTOS, S.R.L.

24) En cuanto a la alegada desnaturalización de los hechos y documentos, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual se reitera mediante la presente sentencia, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza⁵⁸¹.

25) La corte *a qua* para forjar su convicción en el sentido que lo hizo, ponderó, en el ejercicio de las facultades que le otorga la ley, los documentos que le fueron sometidos por las partes. En ese sentido ha sido juzgado por esta Sala que tales comprobaciones constituyen cuestiones de hecho cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de la casación⁵⁸², siempre y cuando como en la especie, en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización de los hechos.

26) Según resulta de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada, se infiere tangiblemente que la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho, sin incurrir en el vicio de desnaturalización, en tanto que contrario a lo invocado por la parte recurrente no se retiene que la alzada estableciera que el indicado conduce fuera un recibo de saldo,

581 SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 963, 26 de abril de 2017. B. J. Inédito.

582 SCJ. 1ra. Sala, sentencia núm. 39 de fecha 22 de abril de 2009, B. J. 1181.

sino un conduce marcado con el No.0145, de fecha 14 de diciembre de 2015, donde señaló que la entidad Auto Motors USA, S.R.L., lo expidió a nombre del señor Pablo de León, mediante el cual se describe la venta del vehículo de marras, por un monto de RD\$520,000.00 más RD\$5,000.00 por traspaso, documento que fue aportado a esa sede de casación del cual se comprueba que la alzada hizo una correcta apreciación al consignarse lo comprobado por esa jurisdicción, por lo que no incurrió en el vicio invocado por la parte recurrente, por lo que procede rechazar el aspecto examinado.

27) En cuanto al argumento de la recurrente, en el sentido que la alzada para retener los daños se escudó en el artículo 1146 del Código Civil y que del contenido de ese artículo se extrae que no procede daños y perjuicios cuando la obligación de hacer o no hacer tenía una condicionante para ser cumplida, que era la puesta en mora, obligación que no se cumplió con el recurrente.

28) De las previsiones del artículo 1146 del Código Civil dominicano, se refieren que puesta en mora cuando se trata de demandas en reparación de daños y perjuicios, propia del ámbito contractual, persigue colocar al deudor en condiciones de cumplir con la ejecución voluntaria, que es la que en principio prefiere el ordenamiento jurídico, sin embargo el incumplimiento de esa formalidad no tiene ningún efecto sancionador, lo cual ha sido corroborado en el orden jurisprudencia sustentado por esta Corte de casación, partiendo de que el ejercicio de la acción en justicia, en el ámbito de la responsabilidad civil contractual es en si misma constitutiva de puesta en mora.

29) No obstante, la situación expuesta del examen de la sentencia impugnada, de la que retiene que la alzada tuvo a bien comprobar que aun cuando sea sobreabundante el cumplimiento requerido en el artículo citado, asumiendo como correcta la postura de jurisprudencial enunciada, tras detallar la intimación dirigida hacia la parte recurrente junto a los otros codemandados, con el objetivo de ponerlos en mora a fin de conminarlos a restituir las reclamaciones de la hoy recurrida mediante acto procesal núm. 207-2017 de fecha 15 de marzo de 2017, contentivo de intimación de entrega de matrícula, por lo que el aspecto del medio de casación, bajo examen carece de fundamento y debe ser desestimado.

30) La parte recurrente en el segundo medio de casación sostiene que: **a)** el monto de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) al que fue condenada solidariamente es exorbitante e irracional relacionado con el daños causado, ya que el recurrido no ha demostrado tales daños, máxime cuando en la sentencia impugnada la alzada reconoce que el recurrido tiene el vehículo en su poder y además la entrega del certificado de propiedad no impide su goce y disfrute; **b)** que en el caso de que se mantuviera la falta del recurrente dicha indemnización debió ser proporcional al monto de diez mil pesos (RD\$10,000.00), el cual fue el recibido por el recurrente mediante recibo núm. 0299; **c)** que en la sentencia impugnada no da motivos relativo al monto de la indemnización.

31) La parte recurrida se defiende del segundo medio invocando que: **a)** contrario a lo alegado por la parte recurrente el monto fijado por el tribunal de apelación como indemnización a su favor resulta irrisorio, considerando que compró el vehículo en una feria hace 4 años y no ha podido darle uso porque los vendedores no le hicieron entrega de la matrícula que ampara el derecho del vehículo; **b)** que el vehículo de referencia fue dado en garantía prendaria sin desapoderamiento en favor de la entidad de comercio Gaviotas del Oriente, S.A., lo que pone de manifiesto que el recurrido corre peligro de que en cualquier momento pueda ser incautado, lo que deja ver claro que en vez de comprar un vehículo para su uso, lo que compró fue un problema.

32) En ese tenor la alzada luego acogió parcialmente el recurso principal interpuesto por el recurrido, Pablo de León, aumentado la indemnización a la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) a favor del demandante y contra los demandados Rafael Mota Vásquez, las entidades Rafa Auto Dealers, S.R.L. y Auto Motors USA, S.R.L., aportó como motivos decisorios lo siguiente:

“(…) Que en lo que respecta a lo irrisorio del monto indemnizatorio, esta Corte es acorde con que la evaluación de los daños morales queda a la soberana apreciación de los juzgadores siempre y cuando estos expliquen sus motivaciones, es en ese sentido que en primer lugar procedemos a establecer el alcance que la Jurisprudencia constante otorga a estos tipos de daño a saber: Debe considerarse como daño moral todo sentimiento interno que deviene en sufrimiento, mortificación o privación que causan un dolor a la víctima”; “Los daños morales pueden consistir en el

sentimiento que resulta de un atentado a una persona que menoscaba su buena fama, su honor o la consideración de los demás.. Que en ese sentido se ha podido comprobar que, una vez constatada por la jueza *a qua*, el incumplimiento en la entrega de los documentos requeridos por parte de la razón social Rafa Autos Dealer, S.R.L. y el señor Rafael Mota Vásquez, lo cual no está en cuestionamiento en este recurso, ciertamente procedía que los mismos sean condenados al pago de una indemnización que reparara el daño que le ha sido ocasionado al señor Pablo de León por la no entrega de la Matrícula y del Acto de venta que le acredita como legítimo propietario del bien mueble, descrito como: “vehículo marca (...), pero que tal y como lo alega la parte recurrente principal, el monto establecido por el tribunal *a quo*, el cual fue de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) por concepto de indemnización, resulta ser insuficiente, teniendo en consideración que la venta se realizó en fecha trece (13) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015), y que a pesar de los constantes esfuerzos del comprador, señor Pablo de León, quien adquirió el vehículo por pago total en efectivo, para que la parte vendedora le entregue los indicados documentos, a la fecha de este recurso, es decir, casi cuatro años después, no le ha sido efectiva dicha entrega, privando al comprador de hacer uso completo del vehículo adquirido y sometiéndolo a constantes desasosiegos e incertidumbres en cuanto al goce pleno de su derecho de propiedad y más aún cuando ha probado a esta Corte que el vendedor a nombre de quien se encuentra registrado por ante la Dirección General de Impuestos Internos la propiedad de vehículo ha hecho uso del mismo tomando préstamos con garantía en el indicado bien y ha impedido o no ha realizado el traspaso también concertado al momento de la venta, por lo que procede acoger el recurso de apelación principal en cuanto a este aspecto y procediendo la modificación del ordinal Segundo, letra B y a aumentar el monto indemnizatorio, aunque no por el establecido por el demandante en su demanda, sino por un monto que se ajuste a los daños realmente experimentados por éste, en contra de ambas entidades y del señor Rafael Mota Vásquez, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia”.

33) Si bien los jueces de fondo tienen la obligación de motivar sus decisiones, garantía del fundamental del justiciable también deben cumplir esos parámetros, al momento de valorar la indemnización por los daños morales. La noción de daño moral conceptualmente se inscribe en el

ámbito de un componente subjetivo que los jueces del fondo aprecian, en principio, soberanamente, deduciéndolo de los hechos y circunstancias de la causa, el cual tiene su base en un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser material o no, razón por su propia naturaleza, o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa⁵⁸³.

34) Esta sala ha identificado como suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la corte *a qua* para aumentar la indemnización otorgada por el tribuna de primer grado a favor del recurrido, pues las motivaciones dadas por la alzada y que ha sido transcritas precedentemente, dan muestra no solo de que fueron comprobados los daños morales sufridos por el demandante original derivados de la falta de entrega por más de 4 años de la matrícula del vehículo adquirido privándolo de hacer uso completo del vehículo y sometándolo a constantes desasosiegos e incertidumbres en cuanto al goce pleno de su derecho de propiedad y más aún cuando fue probado a la corte *a qua* que el vendedor a nombre de quien se encuentra registrado por ante la Dirección General de Impuestos Internos la propiedad de vehículo ha hecho uso del mismo tomando préstamos con garantía en el indicado bien y ha impedido o no ha realizado el traspaso.

35) De antes expuesto se deriva que la alzada cumplió con su deber de motivar la condena impuesta en base a los criterios antes explicados; en tal virtud, se verifica fehacientemente que la sentencia impugnada contiene una argumentación suficiente que justifica la valoración del perjuicio y el monto al que asciende, lo cual se corresponde con la legalidad y legitimación procesal del fallo impugnado, por lo que procede desestimar el medio objeto de examen.

36) Finalmente, según se advierte a partir del razonamiento expuesto la sentencia impugnada contiene la argumentación suficientes y pertinentes, en tanto que exposición completa de los hechos de la causa. En ese sentido procede desestimar el recurso de casación que nos ocupa.

37) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

583 SCJ 1ra. Sala núm. 67, 4 de abril de 2012, B.J. 1217

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. artículo 1315, 1142 y siguientes del Código Civil; artículo 102 de la Ley y No.358-05 Ley General de Protección de los Derechos al Consumidor o Usuario

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto Auto Motors USA, S.R.L. contra civil núm. 1499-2019-SEEN-00494, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 27 de diciembre de 2019, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor del Lcdo. Juan Pablo Decena Jiménez, abogado que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0157

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 11 de marzo de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Carlos José García Pinales y Felina Guzmán Benzant.
Abogado:	Dr. Juan Peña Santos.
Recurridos:	Roselin Marte Novas y Leonidas Ceballo Santana.
Abogado:	Lic. Elvin E. Díaz Sánchez.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: CASA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Carlos José García Pinales y Felina Guzmán Benzant, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0070537-4 y 002-0070558-0, domiciliados y

residentes en la Carretera Sánchez esquina calle Duarte, San Cristóbal, quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Dr. Juan Peña Santos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0008188-3, con estudio profesional abierto en la avenida Constitución núm. 104, esquina Mella, apartamento 207, segunda planta, de la ciudad de San Cristóbal, y con domicilio *ad hoc* en la avenida Bolívar núm. 507, condominio San Jorge núm. 1, apartamento 202, sector Gazcue, de esta ciudad.

En este proceso figuran como partes recurridas; **a)** Roselin Marte Novas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0037046-0, quien actúa por sí y en calidad de gerente de Marte Novas y Asociados, S.R.L., sociedad de comercio constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con RNC núm. 130-40293-2, con domicilio social ubicado en la calle E núm. 40, sector Arroyo Hondo II, de la ciudad de Santo Domingo Distrito Nacional y **b)** Leonidas Ceballos Santana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0012337-0, domiciliado en la calle La Toronja núm. 20, Madre Vieja Sur, de la ciudad de San Cristóbal, quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Elvin E. Díaz Sánchez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0082746-7, con estudio profesional abierto en la calle Paseo de Los Locutores núm. 31, edificio García Godoy, *suite* 302, Ensanche Piantini, Santo Domingo Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 94-020 dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 11 de marzo de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al recurso de apelación principal interpuesto por los señores Carlos José García Pinales y Felina Guzmán Benzant, como al incidental interpuesto por los señores Sociedad de Comercio Marte Novas & Asociados, S. R. L., Roselin Marte Novas y Leonidas Ceballos Santana: A) Revoca el ordinal PRIMERO de la sentencia recurrida y en consecuencia Declara regular y válido en cuanto a la forma el Acto Número 894-2016 instrumentado en fecha 24 de noviembre del 2016 por el ministerial de estrado del Juzgado de Paz Especial de tránsito grupo III de San Cristóbal, Carlos Manuel Gutiérrez contenido de la demanda interpuesta por los señores Roselin Marte Novas, Leonidas Ceballos Santana y Marte Novas & Asociados, S. R. L., contra los señores Carlos José García Pinales y Felina

Guzman Benzant. B) Confirma el ordinal segundo y Cuarto de la sentencia impugnada; C) Revoca el ordinal tercero de la sentencia impugnada, y al hacerlo rechaza la demanda en reparación de daños y perjuicios por los daños morales reclamados por los señores Sociedad de Comercio Marte Novas & Asociados, S. R. L., Roselin Marte Novas y Leonidas Ceballo Santana, por las razones expuestas. D) Se revocan los ordinales quinto y sexto de la sentencia impugnada y al hacerlo rechaza la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Carlos José García Pinales y Felina Guzmán Benzant contra los señores Roselin Marte Novas, Leonidas Ceballo Santana y Marte Novas & Asociados, S. R. L. , por falta de calidad e interés al no haber sido establecido el derecho de propiedad de los demandantes del terreno alegadamente dañado por los demandados. E) Confirma el ordinal séptimo de la sentencia impugnada. SEGUNDO: compensa las costas del proceso entre las partes en litis.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 2 de septiembre 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fechas 2 de octubre de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 31 de mayo de 2021, donde expresa dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 18 de agosto de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; con la presencia de los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno no figuran como suscriptores en esta sentencia, la primera, por no haber participado en su deliberación y el segundo, por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes Carlos José García Pinales y Felina Guzmán Benzant y como recurridos Roselin

Marte Novas, Leonidas Ceballo Santana y Marte Novas y Asociados, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en ejecución de acuerdo de separación de sociedad y reparación de daños y perjuicios interpuesta por Roselin Marte Novas, quien actúa en calidad de gerente de la sociedad Marte Nova & Asociados, S. R. L., contra los señores Carlos José García Pinales y Felina Guzmán Benzant, como también de una demanda incidental en retiro de materiales y reparación de daños y perjuicios interpuesta por Carlos José García Pinales contra los señores Roselin Marte Novas, Leonidas Ceballo Santa y Marte Novas & Asociados, S. R. L., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó la sentencia civil núm. 1530-2019-SEN-00057 de fecha 25 de febrero de 2019, según la cual acogió parcialmente ambas demandas; **b)** ambas partes instanciadas recurrieron en apelación, decidiendo la corte *a qua* la contestación al tenor de la sentencia recurrida en casación mediante la cual acogió parcialmente ambos recursos y rechazó a su vez la demanda incidental en entrega de materiales y daños y perjuicios.

2) Las partes recurrentes propone en contra de la sentencia impugnada como único medio el siguiente: falta de base legal; insuficiencia y contradicción de motivos; falta y errónea aplicación de los hechos y documentos; falta de ponderación de documentos y declaraciones que inciden en la decisión.

3) Procede ponderar el primer y segundo aspecto del medio de casación, por conveniencia procesal. La Parte recurrente invoca que: **a)** la corte *a qua* en el numeral 4, página 16 de la sentencia impugna afirmó como hechos no controvertidos el acuerdo de separación de sociedad que tuvo lugar entre las partes el 16 de marzo de 2015; **b)** citó además el contenido de la comunicación del 7 de julio de 2016, dirigida por el hoy recurrente Carlos José García Pinales a los actuales recurridos, mediante la cual solicitó el retiro de los desechos de materiales de construcción; igualmente hace referencia al acto procesal núm. 821-2019 del 9 de septiembre de 2016, donde se reitera el requerimiento de retiro de materiales, así como también el acto núm. 1390/2016 del 28 de octubre de 2016, contentivo una segunda retirada de retiro de materiales descargado en el terreno propiedad del recurrente, quien intimaba a ejecutar el acuerdo del 16 de marzo de 2015.

4) La parte recurrente sostiene además, que: **a)** que del contenido de los indicados documentos la alzada no ofreció ninguna ponderación ni su alcance en la demanda en ejecución de acuerdo de sociedades, producidos con anterioridad a la acción original y que fueron el sustento de sus argumentos en el escrito ampliatorio; **b)** que de haberlos analizado, hubiese retenido que la interrupción de la ejecución del acuerdo fue producto de que los recurridos no obtemperaron a retirar de su propiedad los escombros de materiales, y demostraban que el recurrente no es un deudor recalcitrante; **c)** en relación a su demanda en retiro de materiales y reparación de daños, la corte *a qua* revocó la sentencia de primer grado en ese aspecto y rechazó su demanda, limitándose a establecer que el recurrente depositó como prueba de los hechos el acto de comprobación número 40-206 de fecha 30 de noviembre de 2016, restándole mérito por no estar firmado por el recurrente; **d)** que la alzada no obstante transcribir en la sentencia las declaraciones del testigo Francisco Matero Casilla y la del hoy recurrente Carlos José García Pinales, quienes comparecieron en primer grado- las cuales la alzada cometió un error a intercambiarlas- el recurrente afirmó que la pared se había caído y que los recurridos sin su permiso arrojaron escombros y materiales en su propiedad.

5) Finalmente se quejan los recurrentes que: **a)** la alzada indicó además que no se estableció el derecho de propiedad del recurrente, sin embargo, contrario a lo afirmado por la corte en la página 18 numeral 9 de su decisión, consignó como hechos no controvertidos que de los documentos depositados detalló el certificado de título matrícula núm. 5000110214 de fecha 21 de abril de 2015, donde se constata el derecho de propiedad del actual recurrente adquirido mediante compra a los recurridos; **b)** que es evidente además la contradicción de motivos de la alzada al no advertir del acuerdo de separación de sociedad del 16 de marzo del 2015, el cual transcribieron en el numeral 1 de la página 11 de la sentencia, donde se establece en la cláusula sexta del acuerdo que el recurrente Carlos José García Pinales asumiría el proyecto Inmobiliario Residencial Las Palmas II y pasa a ser el único dueño del terreno y que los actuales recurridos se obligaban a traspasar los derechos de 47,500 metros cuadrados de la parcela 58-REF-362, lo que dio lugar al acto de venta de esa misma fecha; **c)** que en ese tenor tanto del acuerdo de separación y del certificado de título se retiene que contrario a lo establecido por

la corte el recurrente demostró ser el propietario del inmueble del cual reclama el retiro de escombros.

6) Las partes recurridas en defensa del medio propuesto por su contraparte sostiene que: **a)** contrario a lo invocado por la parte recurrente la corte *a qua* hizo una ponderación de toda la documentación aportada por las partes, estableciendo consecuentemente los hechos no controvertidos del presente caso descrito en las páginas 11 a la 20 en la sentencia impugnada, transcribiendo las declaraciones dadas por las partes y el testigo en primer grado; **b)** que la corte *a qua* estableció correctamente que el recurrente no había demostrado que el inmueble fuese de su propiedad, lo que tampoco demostró por ante el juez de primer grado, que no basta con depositar un certificado de título, sino que hay que demostrar que es el mismo inmueble donde supuestamente se vertieron los materiales y que les ocasionó los daños y perjuicios alegados lo que no fue justificado.

7) Ha sido postura jurisprudencial constante y pacífica de esta Corte de casación que una sentencia adolece de falta de base legal cuando existe insuficiencia de motivación tal, que no permite derivar tangiblemente que los jueces del fondo hayan hecho una aplicación correcta de la regla de derecho⁵⁸⁴, entendiéndose por motivación aquella argumentación en manifestación eficiente, en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión, con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada⁵⁸⁵.

8) La corte *a qua* de los documentos aportados retuvo los siguientes hechos:

a) Que en fecha 16 de marzo del 2015, fue suscrito un Acuerdo de Separación de Sociedad, entre los señores Carlos José García Pinales, Felina Guzmán Benzant, y la señora Roselín Marte Novas, en calidad de gerente de la sociedad de comercio, Marte Novas & Asociados, S. R. L. y el señor Leonidas Ceballo Santana, estando las firmas estampadas en dicho acuerdo certificadas por la Notario Público de los del Número del Municipio de San Cristóbal, DRA. Ysabel Altagracia Pérez Brito, cuyo contenido literal es

584 SCJ, 1ra Sala, núm. 33, 16 de diciembre de 2009, B.J. 1189.

585 SCJ 1ra. Sala. núms. 4, 31 enero 2019; 1737, 31 octubre 2018; 72, 3 febrero 2016; 23, 5 febrero 2014, B.J. 1239; 49, 19 septiembre 2012, B.J. 1222.

el siguiente: “... PRIMERO: LAS PARTES, deciden ponerle fin a la sociedad formada para desarrollo de los proyectos inmobiliarios denominados Residenciales Las Palmeras I y Las Palmeras II, ubicado en el sector de Madre Vieja Norte, de la Ciudad de San Cristóbal. SEGUNDO: LA SEGUNDA PARTE, asume completamente, a la firma del presente contrato, el proyecto inmobiliario Residencia Las Palmeras I, y para tales fines, la Primera Parte, cede todos los derechos que posee sobre los terrenos que conforman dicho complejo inmobiliario, correspondiente a: a) LA PARCELA No. 58-Reformada-I del Distrito Catastral No. 4 del Municipio de San Cristóbal, (...) mediante el Certificado de Título No. 10666, fecha 28 de noviembre del 1979 (...). b) Una porción de terreno Yermo con una extensión superficial de 2,999.81, metros cuadrados dentro del ámbito de la parcela No. 58-Reformada-H del Distrito Catastral No. 4 del Municipio de San Cristóbal (...), mediante el Certificado de Título No. 11746, fecha 15 de diciembre del 1982, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de San Cristóbal. c) El inmueble identificado con la designación catastral No.308346310335, con una superficie de 53,923.83, metros cuadrados, amparado en el certificado de Título de matrícula No. 3000157721, emitido en fecha 21 de octubre del 2014 (...); SEXTO: LA PRIMERA PARTE, asume completamente el proyecto inmobiliario Residencial Las Palmeras II, y pasa a ser el único dueño del terreno destinado para el desarrollo de dicho proyecto, por lo que, LA SEGUNDA PARTE, se obliga conjuntamente con la firma de este contrato, a traspasar los derechos que posee mediante la firma del contrato de venta a favor de LA PRIMERA PARTE, del inmueble siguiente; PARCELA NO. 58- Reformada.-362, del Distrito Catastral No. 4, del Municipio de San Cristóbal, matrícula No. 3000118214, sección Madre Vieja, Lugar Madre Vieja Sur, Provincia San Cristóbal, la cual tiene una superficie de 47,500 Metros Cuadrados. (...); **b)** Que mediante el Acto No. 894-2016 instrumentado en fecha 24 de noviembre del 2016, por el ministerial Carlos Manuel Gutiérrez, de estrados del Juzgado Especial de Tránsito Grupo III de San Cristóbal, se interpuso la demanda que por el efecto devolutivo del recurso de apelación conoce hoy esta Corte; **c)** Que mediante comunicación de fecha 7 de julio del 2016 dirigida por el señor Carlos José García Pinales a los señores Leonidas Ceballo Santana Y Rose-lin Marte Novas este le comunica: “Me dirijo a ustedes, con la finalidad de reiterarle formalmente el retiro de todos los materiales descargados en la parcela de mi propiedad No. 58-Reformada-362, del Distrito Catastral

No. 4, del Municipio de San Cristóbal, sin mi autorización, la cual colinda con el inmueble de ustedes, donde se desarrolla el Residencial Las Palmeras I, seguro de su comprensión, y con el deseo de que el retiro de los materiales se produzca con la mayor brevedad y mi propiedad vuelva a su estado original, a los fines de continuar con el despacho normal de los materiales de obra gris acordado en el contrato de separación suscrito por todos nosotros, les deseo mis deseos de finalizar con el pago en naturaleza de la obligaciones asumidas por mi, según lo pactado, siempre que las condiciones se desarrollen dentro de un clima de armonía y de respecto de los derechos mutuos”; **d)** Que el precitado pedimento contenido en la referida comunicación le fue reiterados a los destinatarios de la misma por el señor Carlos José García Pinales, mediante el Acto No. 821/2016, instrumentado en fecha 9 de septiembre del 2016 por el ministerial Ángel Luis Brito Peña (...); **e)** que mediante el Acto No. 1390, instrumentado en fecha 28 de octubre del 2016, por el ministerial ordinario de la Suprema Corte de Justicia Eulogio Amado Peralta Castro, el señor Carlos José García Pinales notifica a la señora Roselin Marte Novas y a la sociedad de comercio Marte Novas & Asociados, S. R. L. su solicitud de retiro del material descargado en el terreno de su propiedad y les intima a ejecutar el Acuerdo intervenido entre ellos en fecha 16 de marzo del 2015; **f)**- Que en fecha 30 de noviembre del 2016 la Notario Público de los del Número del Municipio de San Cristóbal, DRA. Ysabel Altagracia Perez Brito, ´redactó el Acto Autentico No. 40-206, cuyo contenido literal es el siguiente: “...Primero: Que la propiedad del compareciente Carlos José García Pinales, colinda en la parte norte con un terreno, el cual está dividido por una pared de blocks y un portón de zinc; portón este que el compareciente expresa nunca autorizó instalar, después de la reconstrucción de la pared divisoria, la cual se había derrumbado por irregularidad en su construcción. Segundo: Que a lo largo de la pared divisoria dentro de las propiedades de Carlos José García Pinales, hay una gran cantidad de escombros y materiales. Tercero: Que los propietarios de la propiedad colindante donde se encuentra la pared divisoria, y quienes la construyeron, son los señores Leonidas Caballos Y Roselin Martes Nova, lugar donde se encuentra la pared divisoria y quienes construyeron, son los señores Leonidas Ceballos y Roselin Martes Nova...”; (...); **g)** Que conforme el Certificado de Título Matricula No. 5000110214, expedido por el Registrador de Títulos de San Cristóbal en fecha 21 de abril del 2015 se

comprueba lo siguiente: Titular del derecho de propiedad a Carlos José García Pinales, casado con Felina Guzman Benzant, (...) sobre el inmueble identificado como parcela 58-Ref-362, del Distrito Catastral No. 4, que tiene una superficie de 47,500.00 metros cuadrados, matricula No. 3000118214, ubicado en San Cristóbal, el derecho fue adquirido a Roselin Marte Novas, (...) y Leonidas Ceballo Santana (...). **h)** Que en fecha 28 de septiembre del 2016 mediante el Acto No. 778-2016, instrumentado por el ministerial Carlos Manuel Gutiérrez (...) la señora Roselin Marte Novas, el señor Roselin Marte Novas, Leonidas Ceballo Santana y Martes Novas & Asociados, S. R. L. , notificaron a los señores Carlos José García Pinales Y Felina Guzmán Benzant formal intimación de pago por la suma de cuatrocientos mil pesos dominicanos (RD\$400,000.00) más la suma de un millón doscientos mil pesos dominicanos (RD\$1,200,000.00) que debían ser pagados en materiales de construcción (...).”

9) La corte *a qua* luego de la ponderación de los documentos establecido, en cuanto a la demanda en ejecución de contrato de sociedad interpuesta por la sociedad de comercio Marte Novas & Asociados, S. R.L., Roselin Marte Novas y Leonidas Ceballo Santana, lo siguiente:

“ Que de los documentos aportados al proceso ha quedado establecido que no resulta controvertido la existencia de la obligación reclamada por los demandantes originales señores Roselin Marte Novas, Leonidas Ceballo Santana y Marte Novas & Asociados, S. R. L. a los señores Carlos José García Pinales y Felina Guzmán Benzant, por la suma original de RD\$7,000,000.00 (seis millones de pesos dominicanos) de los cuales se han pagado la suma de RD\$ 4,956,500.00 (Cuatro millones novecientos cincuenta y seis mil quinientos pesos dominicanos) conforme las facturas de despacho de material a favor de Constructora Ceballo Marte C Y M, y de La Sociedad De Comercio Marte Novas & Asociados, S. R. L., que reposan en el expediente, quedando a deber la suma de RD\$1,043,500.00 (un millón cuarenta y tres mil quinientos pesos dominicano), más la suma de un millón setecientos treinta y un mil noventa y ocho pesos dominicanos (RD\$1,731,098.00) por concepto de “los gastos generados en los estudios técnicos realizados a ambos proyectos, como al pago de impuestos para la obtención de los permisos antes indicados , así como al pago de impuestos de transferencias, servicios profesionales, entre otros...-CLAUSULA PRIMERA acuerdo de separación de sociedad) que este aspecto y si bien el monto total de la deuda ascendería a la suma de

RD\$2,774,598.00 (dos millones setecientos setenta y cuatro mil quinientos noventa y ocho pesos dominicanos), no habiendo los demandantes, apelantes incidentales, apelado el ordinal segundo de la sentencia impugnada se confirma en este punto la misma. Que asimismo se estipuló en el referido acuerdo el pago de la suma de RD\$477,900.00 por concepto de la confección de los planos del Proyecto Residencial Las Palmeras II, estando condicionado dicho pago a que se requiriese su entrega por parte de los señores Carlos José García Pinales Y Felina Guzmán Benzant, lo que no se ha producido, pero y en este punto, y si se hiciera procede confirmar la sentencia impugnada (...).

10) En otro la alzada igualmente en ocasión del recurso de apelación de los señores Carlos José García Pinales y Felina Guzmán Benzant estableció:

“Que los señores Carlos José García Pinales y Felina Guzmán Benzant en su recurso de apelación solicitan, entre otras cosas, que se modifique el ordinal Sexto de la sentencia recurrida para que se condene a los señores Roselin Marte Novas, Leonidas Ceballo Santana y Marte Novas & Asociados, S. R. L. por concepto de reparación de daños y perjuicios experimentados por ellos en el inmueble de su propiedad a causa del vertido de desechos, escombros y materiales depositados por los demandados. Que para hacer la prueba de los hechos en que fundamenta su pretensión los recurrentes depositaron el Acto de comprobación contenido en el Acto Autentico No. 40-206, redactado en fecha 30 de noviembre del 2016 la Notario Público de los del Número del Municipio de San Cristóbal, Dra. Ysabel Altagracia Perez Brito. Que si bien como señala el recurrente incidental, señores Sociedad de comercio Marte Novas & Asociados, S. R. L., Roselin Marte Novas y Leonidas Ceballo Santana, en su escrito de defensa, dicho acto adolece de vicios que lo hacen anulable como es el hecho de que el señor Francisco Mateo, quien ofrece declaraciones a la referida Notario Público, no firma el acto en cuestión,; que la comprobante no explica de donde deduce que el inmueble en cuestión es propiedad de los hoy recurrentes, y que incorpora fotografías al mismo como parte de sus comprobaciones, es preciso entender que, en principio, las fotografías que un Notario pueda incorporar a un acto de comprobación realizado por él gozan de la misma fe pública que las comprobaciones realizadas personalmente. Que respecto de la propiedad afectada por el bote de escombros y materiales si bien el señor Carlos José García Pinales

afirma ser de su propiedad, sin embargo por ningún medio de prueba puesto a su disposición este ha demostrado ser el legítimo propietario de dicho inmueble, lo que tampoco demostró ante el juez a quo, por lo que la falta de esta prueba mal podría reclamar el pago de los supuestos daños reclamados, y en este aspecto procede acogiendo el recurso de apelación incidental interpuesto por los señores Sociedad De Comercio Marte Novas & Asociados, S. R.L., Roselin Marte Novas y Leonidas Ceballo Santana, revocar los ordinales quinto y sexto de la sentencia impugnada, y al hacerlo rechazar la demanda de que se trata (...)

11) Según resulta del contexto del fallo impugnado se advierte que la corte *a qua* retuvo como hechos no controvertidos que entre los instanciados fue suscrito un acuerdo de separación de sociedad en fecha 16 de marzo del 2015, en el cual decidieron poner fin a la sociedad formada para el desarrollo de dos residenciales denominados Las Palmeras I y Las Palmeras II, en virtud del cual los recurridos asumieron, el proyecto inmobiliario Residencial Las Palmeras I, cediendo los actuales recurrentes los derechos que posee sobre los terrenos que conforman dicho complejo inmobiliario de varios inmuebles descritos precedentemente. En ese sentido convinieron que los recurrentes asumirían el proyecto inmobiliario Residencial Las Palmeras II, pasando a ser el único dueño del terreno destinado para el desarrollo de dicho proyecto, por lo que los actuales recurridos se obligaron conjuntamente con la firma del contrato, a traspasar los derechos que le concernían a favor de los recurrentes de la Parcela No. 58- Reformada.-362, del Distrito Catastral No. 4, del Municipio de San Cristóbal, matrícula No. 3000118214, sección Madre Vieja, Lugar Madre Vieja Sur, Provincia San Cristóbal, la cual tiene una superficie de 47,500 Metros Cuadrados.

12) Se retiene además de la sentencia criticada que de conformidad con el indicado acuerdo los recurrentes se obligaron a entregar a los recurridos, materiales de construcción o materiales para edificación de la obre gris del Residencial Las Palmeras I, en la modalidad detallada precedentemente. En ese tenor respecto a la demanda en ejecución del acuerdo de marras la corte *a qua* se limitó a ponderar las obligaciones que asumieron los recurrentes respecto a lo concertado en el contrato y a partir de ahí retuvo el incumplimiento de sus obligaciones.

13) Conforme lo expuesto y según lo invocan los recurrentes la alzada se limitó a dar por establecido los indicados hechos y que, según la argumentación sustentada no obstante depositar varios documentos que avalaban su defensa no fueron valorados, los cuales demostraban las causas de la interrupción del cumplimiento de sus obligaciones.

14) Según se advierte del expediente conforme lo invoca la parte recurrente que no fueron valoradas por la corte *a qua* los documentos siguientes: **i)** comunicación del 7 de julio de 2016, dirigida por el hoy recurrente Carlos José García Pinales a los actuales recurridos, mediante la cual solicitó el retiro de los desechos de materiales de construcción; **ii)** el acto procesal núm. 821-2019 del 9 de septiembre de 2016, cuyo acto reitera el retiro de materiales y **iii)** el acto núm. 1390/2016 del 28 de octubre de 2016, contentivo de solicitud de retiro de materiales descargado en el terreno propiedad del recurrente, quien intimaba a ejecutar el acuerdo del 16 de marzo de 2011; **iv)** la ponderación de las declaraciones del testigo Francisco Matero Casilla y la del hoy recurrente Carlos José García Pinales.

15) En el contexto de la noción de ponderación de las pruebas aportadas a los debates, por ante los tribunales de fondo, y las facultades puestas a cargo de los jueces constituye un principio avalado en la postura admitido en nuestro derecho que la falta de ponderación de documentos solo constituye una causa de casación cuando los mismos revisten dimensión procesal relevantes y decisivos para la suerte del litigio⁵⁸⁶.

16) Según se advierte de la documentación que la parte recurrente depositó como fundamento de su defensa en la demanda principal en ejecución de acuerdo de separación de sociedad y en apoyo a su demanda en retiro de materiales de escombros de construcción y daños y perjuicios, se retiene que la corte *a qua* las enuncia en la relación de los hechos como fue expuesto precedentemente, sin embargo, en el ámbito procesal no emitió ninguna valoración argumentativa en cuanto a su ponderación aun cuando eran piezas relevantes y dirimientes con incidencia marcada en la tutela de los derechos invocados como sustentación de su defensa y demanda. En ese contexto, correspondía a la jurisdicción *a qua*, actuando en el marco del buen derecho, analizar la comunidad de pruebas aportadas, de las comunicaciones reiteradas que realizaron

586 SCJ, 1ra. Sala núms. 8, 6 febrero 2013. B.J. 1227; 4, 5 diciembre 2012. B.J. 1225.

los recurrentes a los recurridas con el objetivo de retirar los escombros de materiales de construcción, junto a las declaraciones del testigo y del actual recurrente.

17) Por otro lado, la corte *a qua* rechazó la demanda incidental en retiro de materiales y daños y perjuicios, bajo el fundamento de que los actuales recurrentes como prueba de su pretensión depositaron el acto de comprobación, según el acto autentico núm. 40-206, redactado en fecha 30 de noviembre del 2016, del cual retuvo que adolecía de vicios al no estar firmado por el recurrente, quien ofreció las declaraciones a la notaría actuante y que, respecto de la propiedad afectada por los escombros y materiales, si bien el señor Carlos José García Pinales afirma que los mismos eran de su propiedad, no demostró por ningún medio esa situación.

18) De lo antes expuesto se deriva que ciertamente conforme a lo esbozado por los recurrentes, la corte *a qua*, se limitó a ponderar como único documento el acto de notarial, aludido sin valorar las declaraciones del testigo y del recurrente, los cuales eran relevantes y dirimente en la solución que habría de adoptar, partiendo de que la situación jurídica invocada en ese orden concernía a un hecho jurídico susceptible de ser probada por cualquier medio; unido a las demás piezas que se enuncian en la decisión impugnada, igualmente tampoco ponderó dicho tribunal lo concernientes a las reiteradas comunicaciones y actos procesales descritos precedentemente, así como el contrato de acuerdo de separación de sociedades, donde se consigna la propiedad del actual recurrente, corroborada por el certificado de títulos que se detallan en cuerpo de la decisión censurada, los cuales acreditaban la propiedad, de la cual solicitaba el retiro de los materiales, cuyas piezas eran decisivas y determinantes en la solución de la contestación.

19) Conforme lo expuesto correspondía a la jurisdicción *a qua*, actuando en el marco del buen derecho, valorar la comunidad de prueba sometida a la instrucción y a los debates a fin de formular el correspondiente juicio de ponderación en consonancia con la importancia que resultaren al amparo del derecho, en el sentido de que fuese conforme a la normativa aplicable en aras de salvaguardar un contexto procesal acorde con una argumentación suficiente y racional en tanto que merito para descartarla o acoger las pretensiones que le habían sido planteadas En

esas atenciones se advierte que la alzada al decidir en la formar indicada desconoció los rigores procesales que eran imperativos observar en el marco de la aplicación correcta del derecho.

20) En el contexto de una valoración de la situación procesal esbozada, concebida desde el punto de vista de lo que es la noción de la motivación de la sentencia como eje de legitimación de la función jurisdiccional y los actos que emiten los tribunales se deriva que al limitarse la alzada a decidir en la forma antes indicada incurrió en el vicio procesal denunciado.

21) En el ámbito de nuestro ordenamiento jurídico la obligación de motivación de la sentencia impuesta a los jueces, encuentra su fuente en las leyes adjetivas, como contexto de legitimación de lo juzgado según artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y de la Constitución así como en ámbito de la convencionalidad como marco jurídico internacional vinculante por aplicación del bloque de constitucionalidad; el cual ha sido interpretado, según jurisprudencia pacífica de esta Corte, refrendada, por el Tribunal Constitucional, al expresar que: “La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas”⁵⁸⁷

22) Conforme a lo expuesto precedentemente y en vista de la falta de eficiencia argumentativa, como corolario de la falta base legal de que adolece el fallo impugnado, se advierte que la jurisdicción *a qua* incurrió en la infracción procesal denunciada, por lo que procede acoger el medio de casación objeto de examen y consecuentemente anular la decisión impugnada.

23) De conformidad con el artículo 20 de la indicada ley de casación, establece que en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

587 TC núm. 0017/12, 20 febrero 2013

24) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en el artículo 4 de la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1315 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. núm. núm. 94-020 dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 11 de marzo de 2020, por los motivos antes expuestos; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del proceso.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0158

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de enero de 20209.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Jesús Rafael Méndez Méndez.
Abogado:	Dr. Emérito Rincón García.
Recurridos:	Ulises Teodoro Díaz y Danilo Alberto Díaz.
Abogado:	Lic. Francisco Reynoso Castillo.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: *RECHAZA*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Jesús Rafael Méndez Méndez, titular de la cédula de identidad y electoral núm.

001-0498469-5, domiciliado y residente en la calle Cordillera Septentrional núm. 13, sector Cansino, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Emérito Rincón García, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0655718-4, con estudio profesional abierto en la calle Rafael Estrella Ureña núm. 152, Los Mina, municipio Santo Domingo Este, con domicilio *ad hoc* en la avenida México núm. 31, cuarta planta, esquina calle Enriquillo, sector San Carlos, de esta ciudad.

En este proceso figuran como recurridas Ulises Teodoro Díaz y Danilo Alberto Días, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0252531-8 y 001-1263113-0, domiciliados y residentes en esta ciudad de Santo Domingo, quienes tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Francisco Reynoso Castillo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0058608-9, con estudio profesional abierto en la avenida Bolívar núm. 241, *suite* 301, Ensanche La Julia, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2020-SEEN-00024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 30 de enero de 20209, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación incoado por el señor JESÚS RAFAEL MÉNDEZ MÉNDEZ en contra de la Sentencia Civil No. 1289-2019-SENT-00079, de fecha 04 de abril del año 2019, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que acogió la Demanda en Validez de Oferta Real de Pago y Reparación de Daños y Perjuicios incoada por los señores ULISES TEODORO DÍAZ BATISTA y DANILO ALBERTO DIAZ RAMOS, por los motivos expuestos. SEGUNDO: CONFIRMA íntegramente la sentencia impugnada. TERCERO: CONDENA al señor JESÚS RAFAEL MÉNDEZ MÉNDEZ al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho del LICDO. FRANCISCO REYNOSO CASTILLO, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 16 de septiembre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 14 de octubre de 2020, donde la parte recurrida

invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 23 de junio de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 8 de septiembre de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron de los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno no figuraron como suscriptores en esta sentencia, la primera, por no haber participado en su deliberación y el segundo, por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Jesús Rafael Méndez Méndez y como recurridos Danilo Alberto Díaz Ramos y Ulises Teodoro Díaz Batista. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece los eventos siguientes: **a)** en ocasión de una demanda en validez de oferta real de pago y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Ulises Teodoro Díaz y Danilo Alberto Díaz contra Jesús Rafael Méndez Méndez, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Prímea Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 1289-2019-SSSENT-00079 de fecha 4 de abril de 2019, mediante la cual acogió parcialmente la referida demanda; **b)** la parte demandada recurrió en apelación el referido fallo, decidiendo la corte *a qua* la contestación al tenor de la decisión objeto del presente recurso de casación, mediante la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia apelada.

2) La parte recurrente invoca como medios de casación los siguientes: **primero:** violación a las reglas que conciernen al ofrecimiento de pago y demanda en validez, en virtud de los artículos 1257 y siguientes del Código Civil y 812 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** violación al artículo 69 de la Constitución, concerniente a la tutela judicial efectiva.

3) La parte recurrente en sus dos medios de casación, reunidos por su estrecha relación, sostiene en síntesis que: **a)** la corte *a qua* admitió la oferta real de pago en base a una suma diferente a la de la demanda en validez, en el entendido que se demandó en validez de ofrecimiento de pago por el monto de RD\$77,700.00, sin embargo, la suma que se retuvo fue por el monto de RD\$99,200.00 pesos, al dar como válido un ofrecimiento de pago adicional al monto originalmente ofertado; **b)** que al fallar como lo hizo la alzada violó las disposiciones de los artículos 1257 y siguientes del Código Civil y 812 a 816 del Código de Procedimiento Civil, por versar sobre una suma diferente a la demanda, en el entendido de que el denominado ofrecimiento y demanda adicional son incompatibles con la ley, que permita esa situación impulsadas a requerimiento de los recurridos, por lo que se violó la tutela judicial efectiva, según lo establece el artículo 69 de la Constitución.

4) La parte recurrida en defensa del medio propuesto por su contraparte sostiene en resumen que: **a)** que Ulises Teodoro Díaz, en su calidad de inquilino adeudaba al recurrente Jesús Rafael Méndez Méndez, mensualidades de alquileres, quien luego de haber obtenido una sentencia gananciosa, notificó un mandamiento de pago por un monto superior al real adeudado, embargando el vehículo del señor Danilo Alberto Díaz, en su calidad de fiador, razón por la que se le hizo oferta real de pago y después se le completo el monto exigido en el mandamiento de pago y aun así procedió a embargar el vehículo financiado con el Banco Popular Dominicano, quien era propietario por venta condicional, cuyo proceso de venta del vehículo fue suspendida y hasta ese entonces tiene en su poder el vehículo valorado en un millón setenta mil cuatrocientos veinte y cinco pesos con 00/100 (RD\$1,070,425.00); **b)** que no obstante haber cumplido los recurridos con el capital exigido conforme mandamiento de pago, a fin de que el recurrente entregara el vehículo embargado, aun así lo tiene en su poder; **c)** que el recurrente se ha negado de aceptar la oferta de setenta y siete mil setecientos pesos (RD\$77,700.00) así como la oferta adicional de veintiún mil pesos dominicano (RD\$21,000.00), más quinientos pesos (RD\$500.00) de honorarios simbólicos, para un total de RD99,200.00; **c)** que el recurrente no quiso aceptar la suma adeuda porque tiene en su poder un vehículo valorado en más de un millón de pesos, el cual embargo al fiador solidario como se lleva dicho.

5) La sentencia impugnada se sustenta en los motivos que se indican a continuación:

“Que analizando esta Corte los fundamentos en los que el juez a-quo sustentó su decisión, así como, los argumentos expuestos por las partes, se advierte que este proceso tiene su origen en una Demanda en Validez de Oferta Real de Pago hecha por los señores Ulises Teodoro Díaz Batista y Danilo Alberto Díaz Ramos a favor del señor Jesús Rafael Méndez Méndez en cuya virtud los dos primeros ofertaron al segundo, mediante acto no. 54/2017 de fecha 31 de mayo del año 2017, la suma de RD\$21,500.00, en adición a los RD\$77,700.00, previamente ofertados, mediante acto no. 620/2016 de fecha 12 de octubre del año 2016, el cual asciende a la suma de RD\$98,700.00, que comprende el saldo de dicha cantidad establecida en el mandamiento de pago de fecha 23 de junio del año 2014, más la suma de RD\$500.00, por concepto de honorarios simbólicos, siendo la suma total ofrecida de RD\$99,200.00, todo consignado en la Colecturía de Impuestos Internos; oferta que se negó aceptar el señor Jesús Rafael Méndez Méndez; que en ese sentido, esta alzada ha podido constatar que ciertamente, mediante acto no. 620/2016 de fecha 12 de octubre del año 2016, los señores Ulises Teodoro Díaz Batista y Danilo Alberto Díaz Ramos se limitaron a ofertar la suma de RD\$77,700, que corresponde a los valores contenidos en la sentencia civil no. 885/2012 de fecha 20 de noviembre del año 2012, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio Santo Domingo Oeste, que los condenó a pagar la suma de RD\$5,700.00, más las mensualidades que se vencieron después de la sentencia, hasta que el señor Jesús Rafael Méndez Méndez mediante acto 461/2014 de fecha 23 de junio del año 2014, le notificara a los ahora recurrentes formal mandamiento de pago, por la suma de RD\$77,700.00, y procediera a desalojarlos, y así se demuestra en el acto notarial No. 179 de fecha 15 de noviembre del año 2014, indicándose con esto que el señor Ulises Teodoro había sido desalojado de dicha propiedad, quedando existente el crédito adeudado y por lo cual se ofertó la cantidad que ya había sido requerida, salvo los honorarios del abogado que no fueron ofertados por los recurrentes en dicho acto, conforme lo establece la ley. Que en ese sentido, y aunque en el primer ofrecimiento los señores Ulises Teodoro Díaz Batista y Danilo Alberto Díaz Ramos se limitaron a ofertar la suma antes indicada, no así, los honorarios del abogado, estos últimos, hacen una oferta adicional, mediante acto no. 54/2017 de fecha 31 de mayo

del año 2017, a través del cual ofrecen la suma de RD\$21,500.00, más RD\$500.00, por honorarios, para ofertar un total de RD\$99,200.00, situación que motivó a que el tribunal a-quo acogiera la demanda en validez, aspecto con el cual esta Corte esta conteste, al verificar los documentos aportados, y que desde el año 2014 el señor Ulises Teodoro Díaz no ocupa la propiedad, por lo que no debe ser penalizado a pagar más mensualidades de lo que ya fue requerido por el propio demandante Jesús Rafael Méndez Méndez, por carecer esto de objeto y fundamento, según consta del mandamiento de pago y el acto no. 179 de fecha 15 de noviembre del año 2014, antes descritos. . Que conforme fue señalado, aunque en un primer momento no fueron ofertados los honorarios del abogado que siguió el proceso a requerimiento del señor Jesús Rafael Méndez Méndez, tal error quedó subsanado con la segunda oferta hecha por los señores Ulises Teodoro Díaz Batista y Danilo Alberto Díaz Ramos, donde no solo se ofrece la suma de RD\$77,700.00, sino que también estos ofrecieron RD\$21,500.0 por meses vencidos, más una suma simbólica por concepto de honorarios del abogado; ofrecimiento que le fue notificado al señor Jesús Rafael Méndez Méndez, mediante .acto No. 54/2017 de fecha 31 de mayo del año 2017, no pudiendo este alegar que tuvo conocimiento del mismo, después de cerrados los debates, cuando la última audiencia celebrada por esta Alzada, fue en fecha 06 de noviembre del año 2019, motivos por lo que somos del criterio de que la oferta real de pago hecha por los recurrentes debe ser validada tal y como lo estableció la jueza a-quo en su sentencia.

6) Del contexto expuesto se deriva, que la queja del recurrente consiste en que la corte *a qua* procedió a confirmar una decisión que validó una oferta real de pago realizada por los recurridos a favor del recurrente, en violación de los artículos 1257 y siguientes del Código Civil y 812 a 816 del Código de Procedimiento Civil, al validar una suma diferente a la que originalmente había sido ofertada, asumiendo como valido un ofrecimiento rea de pago adicional a lo que se había planteado en un primer momento.

7) Cabe destacar que los ofrecimientos reales seguidos de consignación son un procedimiento especial instituido a favor del deudor que tiene por finalidad liberarlo de su obligación, respecto del acreedor cuando este se rehúsa de recibir el pago de la acreencia⁵⁸⁸.. En ese sentido en caso

588 SCJ, Salas Reunidas, sentencia núm. 1, de 10 de enero de 2001, B.J. 1082

de existir alguna obligación de pago o entrega se realizará el ofrecimiento y si el acreedor se negare a aceptarlo, el deudor puede consignar la suma o la cosa ofrecida. La importancia de este procedimiento radica en que los ofrecimientos reales de pago, seguidos de una consignación, liberan al deudor, y surten respecto de la obligación el efecto de pago, cuando se han realizado válidamente y de haberse cumplido las formalidades exigidas por la ley; quedando la cosa consignada de esta manera bajo la responsabilidad del acreedor.

8) En el aspecto objeto de examen, según resulta del artículo 1258 del Código Civil, para que las ofertas reales sean válidas, es preciso entre otras condiciones, que sean realizadas por la totalidad de la suma exigible, de las rentas o intereses debidos, de las costas liquidadas y de una suma para las costas no liquidadas, salvo rectificación, de manera que, no solo basta al juez verificar que las formalidades hayan sido cumplidas efectivamente con toda certeza. En ese sentido corresponde al tribunal realizar un ejercicio minucioso de los documentos que le son sometidos a fin de derivar de su apreciación si ciertamente cumplen con los presupuestos reglamentados para retener su validación dado el efecto extintivo de la obligación que produce.

9) En la especie, la alzada ponderó para validar la oferta real de pago los eventos procesales siguientes: **a)** que la deuda tuvo su origen en la sentencia civil núm. 885/2012 de fecha 20 de noviembre del año 2012, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio Santo Domingo Oeste, que condenó a los recurridos a pagar a los recurrentes la suma de RD\$5,700.00, más las mensualidades que se vencieran después de la sentencia; **b)** que posterior a dicho fallo el actual recurrente notificó mandamiento de pago a los recurridos mediante acto 461/2014 de fecha 23 de junio del año 2014, intimándole a pagar la suma de RD\$77,700.00, por conceto de la condenación contenida en la ferida sentencia, contado con la mensualidad vencida el 15 de junio del año 2014, sin perjuicio de las mensualidades que se vencieran y las costas no liquidadas; **c)** que según retuvo la alzada del acto notarial núm. 179 de fecha 15 de noviembre del año 2014, el señor Ulises Teodoro había sido desalojado de dicha propiedad, sin perjuicio y desmedro del crédito adeudado; **d)** que posteriormente mediante acto núm. 316/2016 de fecha 17 de octubre de 2016, el recurrente Jesús Rafael Méndez Méndez intimó al fiador solidario Danilo Alberto Díaz Ramos a pagar la suma de RD\$98,700 pesos, donde le fue embargado

por ese mismo acto un automóvil; e) que los recurridos ofertaron al recurrente mediante acto No. 620/2016 de fecha 12 de octubre del año 2016, la suma de RD\$77,700 pesos, suma correspondiente al primer acto de intimación y por acto posterior núm. 54/2017 de fecha 31 de mayo del año 2017, la suma de RD\$21,500.00, correspondiente al completo del segundo acto de intimación que se realizara, más RD\$500 pesos de honorarios simbólicos, siendo la suma total ofrecida de RD\$99,200.00, todo consignado en la Colecturía de Impuestos Internos; oferta que se negó aceptar el señor Jesús Rafael Méndez Méndez.

10) Del contexto antes señalado, se deriva que los actuales recurridos realizaron una primera oferta real de pago por la suma de setenta y siete mil setecientos pesos (RD\$77,700) y en el curso de la demanda en validez ofertaron al recurrente la suma adicional de veintinueve mil quinientos pesos (RD\$21,500.00), de la cual demandaron su validez conjuntamente con la demanda principal para un total de noventa y nueve mil doscientos pesos (RD\$99,200.00), lo cual la alzada verificó que eran conteste con el monto reclamado más una suma para los honorarios.

11) En materia de oferta real de pago se aplican como reglas generales las disposiciones de los artículos 1257 y siguientes del Código Civil de los cuales resulta que *para que los ofrecimientos reales sean válidos es preciso: 1o. que se hagan al acreedor que tenga capacidad de recibir, o al que tenga poder para recibir en su nombre. 2o. Que sean hechos por una persona capaz de pagar. 3o. **Que sean por la totalidad de la suma exigible, de las rentas o intereses debidos, de las costas líquidas y de una suma para las costas no liquidadas, salva la rectificación.** 4o. Que el término esté vencido, si ha sido estipulado en favor del acreedor. 5o. Que se haya cumplido la condición, bajo la cual ha sido la deuda contraída. 6o. Que los ofrecimientos se hagan en el sitio donde se ha convenido hacer el pago; y que si no hay convenio especial de lugar en que deba hacerse, lo sean, o al mismo acreedor, o en su domicilio, o en el elegido para la ejecución del convenio. 7o. Que los ofrecimientos se hagan por un curial que tenga carácter para esta clase de actos.*

12) El régimen procesal de la oferta real de pago seguida de consignación prevista en el ordenamiento jurídico sustantivo, conforme lo expuesto precedentemente constituye la regla general que aplica, sin embargo no existe prohibición a que la oferta real de pago ya sea seguida o no de

consignación tengo lugar como contestación incidental, puesto que según resulta de lo establece el artículo 815 del Código de Procedimiento Civil, se admite procesalmente, bajo la única diferencia de cuando la oferta real de pago no es seguida de consignación los intereses se mantienen, por lo que es procesalmente correcto en derecho que se lleve a cabo un completo de la oferta real de pago como propuesta que se formula en el curso del proceso en tanto que contestación incidental siempre y cuando sea incluido los intereses, máxime que cuando la obligación versa en el pago de sumas de dinero por concepto de alquiler la misma puede tener lugar en cualquier estado de causa, pero bajo la sanción de que el contrato había sido precedentemente resiliado, sin desconocer que el efecto del pago por sí solo no genera una reconducción del contrato.

13) Conforme la situación expuesta desde el punto de vista de la legalidad formal, de la combinación de los artículos 1257 a 1254 del Código Civil, con los artículos 812 a 816 del Código de Procedimiento Civil, en nuestro sistema jurídico, rigen dos esquemas procesales de oferta real de pago, en el primero se aplican reglas que se corresponden a una actuación principal proveniente del deudor, en el que se requieren unos rigores y presupuestos puntuales y que discurren como cuestión autónoma, es decir en ausencia de proceso principal, cuando se trata de la segunda situación la oferta real de pago como la validez se le plantean al tribunal apoderado del litigio quien administra y juzga si la acoge o no. Si fuese admitida la oferta real de pago por la vía incidental se entiende que a partir del momento en que esta se realice si es aceptada por el acreedor o en caso contrario una vez tenga lugar la consignación dejan de correr los intereses, en tanto que accesorios de la obligación principal.

14) Cabe destacar que cuando la obligación versare sobre alquileres vencidos, que es el contexto procesal que nos concierne en la especie, por aplicación de los artículos 12 y 13-del Decreto 4807, de fecha 16 de mayo de 1959, la oferta real de pago puede tener lugar en todo estado de causa. De lo anterior se deriva que en el curso de una instancia principal, se puede efectuar el pago de la totalidad de la obligación que es judicialmente reclamada, sin importar que la suma ofrecida tenga como concepto un completo de lo que originalmente había sido ofrecido, pero debe rigurosamente cumplir con las exigencias que reglamenta la ley para poder surtir efecto extintivo de la obligación, pero si trata de que existe entre las partes un contrato de cumplimiento sucesivo que haya sido

resiliado, el efecto futuro de la extinción del mismo se mantiene, es decir no se reconduce el contrato por el hecho de que el deudor de la obligación haya satisfecho el pago, cuando el litigio consistiese en que una parte reclama la ejecución o la resolución, se aplican las reglas propias de las materias concernidas, en la que los tribunales de fondo le corresponde un papel activo en la solución de las contestaciones suscitadas y decidirla en buen derecho.

15) De la valoración de la sentencia impugnada, desde el punto de vista del control de legalidad se advierte que la misma contiene una exposición completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que han permitido a esta Corte Casación, verificar que la misma no incurrió en la vulneraciones y vicio procesal denunciados, por el contrario, contiene una correcta aplicación de la ley y el derecho. Por lo que los medios examinados deben ser desestimados y con ello, el presente recurso de casación.

16) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 131, 141, y 812 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; 1257, 1258, 1259 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Jesús Rafael Méndez Méndez, contra la sentencia civil núm. 1060-2014, de fecha 21 de noviembre de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho del Lcdo. Francisco Reynoso Castillo, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en todas sus partes.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0159

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, del 19 de febrero de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Arlina Espaillat Matos.
Abogados:	Licdas. Carmen Luisa Martínez Coss, Arlina Espaillat Matos y Lic. Eduardo Risk Hernández.
Recurrido:	Distinct Investment Holdings, LLC.
Abogados:	Dr. Christoph Rudolf Sieger, Licdos. Fabio J. Guzmán Ariza, Alfredo Guzmán Saladín, Marianne Olivares Santos, Manuel Emilio del Rosario Jiménez, Rhadai-sis Espinal Castellanos, Fabio J. Guzmán Saladín y Licda. Pamela Benzán Arbaje.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: *Rechaza*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2022**, año 178° de la Independencia

y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Arlina Espailat Matos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0142993-4, quien actúa en condición de liquidadora judicial de 33 Renova Expert, S.R.L, en virtud de la resolución del Tribunal de Reestructuración y Liquidación de fecha 27 de diciembre de 2019, quien actúa en su propia representación junto a las Lcdas. Carmen Luisa Martínez Coss y Eduardo Risk Hernández, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1543405-2 y 001-1419880-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Altagracia Saviñón núm. 10, Los Prados III, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Distinct Investment Holdings, LLC, sociedad incorporada y existente bajo las leyes del estado de la Florida, Estados Unidos de América, con domicilio social ubicado en el 1319 Seminole Dr, Fort Lauderdale, Florida, 3304, Estados Unidos de América, debidamente representada por Jarek Peter Tadla, estadounidense, mayor de edad, con pasaporte núm. 472542572, domiciliado y residente en los Estados Unidos, quien tiene como abogado constituidos y apoderados al Dr. Christoph Rudolf Sieger y los Lcdos. Fabio J. Guzmán Ariza, Alfredo Guzmán Saladín, Marianne Olivares Santos, Manuel Emilio del Rosario Jiménez, Rhadasis Espinal Castellanos, Fabio J. Guzmán Saladín y Pamela Benzá Arbaje, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 056-0009484-0, 031-0388414-8, 402-211289-5, 402-2071266-1, 056-0008331-4, 031-0419803-5 y 402-2082684-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Pablo Casals núm. 12, ensanche Serallé de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 186-2019-SSEN-00236, relativa al expediente núm. 186-2018-ECIV-00769, dictada en fecha 19 de febrero de 2019, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Ordena la lectura del pliego de condiciones depositados por el persigiente, que rige la venta en pública subasta del embargo inmobiliario practicado por Distinct Investment Holdings, LLC, en contra de 33 Renova Expert, S.R.L. y siendo las 3:30 p.m., se declara abierta la venta*

en pública subasta de los derechos del embargado consistente en el inmueble descrito en el pliego de cargas y condiciones del procedimiento de embargo inmobiliario de que se trata, el cual se describe a continuación: (...); **SEGUNDO:** Transcurridos más 3 minutos de anunciada la subasta, sin que se hayan presentado licitadores, se DECLARA a la parte persiguierte, *District Investment Holding, L.L.C., Adjudicataria del inmueble subastado en perjuicio de 33 Renova Expert S.R.L., y descrito en el pliego de condiciones redactado al efecto, depositado en la Secretaria de este tribunal, de conformidad con la ley 189-2011, de fecha 08/06/2018, por la suma de tres millones de dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (US\$3,000,000.00), precio de la primera puja; TERCERO:* Ordena a la parte embargada abandonar la posesión del inmueble adjudicado a la parte persiguierte, tan pronto como le sea notificada la presente sentencia, la cual es ejecutoria contra toda persona que estuviese ocupando dicho inmueble, a cualquier título que fuere, de conformidad con las disposiciones del artículo 167 de la Ley 189-11;

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 8 de marzo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) los memoriales de defensa de fechas 3 de abril de 2019, donde las partes recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 16 de julio de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 23 de julio de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) La magistrada Pilar Jiménez Ortiz no figura en la presente sentencia por no haber participado en la deliberación del caso.

(D) El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura como suscriptor en esta sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Arlina Espaillat Matos, quien actúa en calidad de liquidadora judicial de la compañía 33 Renova Expert, S.R.L, y como parte recurrida Distinct Investment Holdings, LLC; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se deriva lo siguiente: **a)** en ocasión al conocimiento de un procedimiento de expropiación forzosa por la vía del embargo inmobiliario, en virtud de la Ley núm. 189-11, perseguido por Distinct Investment Holdings, LLC., en perjuicio de compañía 33 Renova Expert, S.R.L, intervino Arlina Espaillat Matos, en calidad de liquidadora judicial de la entidad embargada a la sazón, solicitando la suspensión del procedimiento de ejecución inmobiliaria o su declinatoria ante el Tribunal de Reestructuración y Liquidación del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en vista de que la empresa deudora se encuentra sometida a un proceso de reestructuración y liquidación según lo reglamenta la ley que rige la materia; **b)** el tribunal del embargo rechazó la pretensión de sobreseimiento y procedió con la continuación de la audiencia de pregones, resultando el persiguierte adjudicatario de los 43 inmuebles embargados, al tenor de la sentencia núm. 186-2019-SEEN-00236, relativa al expediente núm. 186-2018-ECIV-00769, dictada en fecha 19 de febrero de 2019, objeto de recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca como medios de casación los siguientes: **primero:** violación a la ley; **segundo:** excepción de inconstitucionalidad.

3) Procede ponderar en orden de prelación la pretensión incidental, planteada por la parte recurrida, en el sentido de que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por estar dirigido contra un acta audiencia titulada incorrectamente sentencia de adjudicación, lo cual no supe los requisitos establecidos en los artículos 167 de la Ley 189-11 y 5 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, en tanto no se depositó copia auténtica de la sentencia impugnada.

4) El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificado por la Ley 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, aplicable en la especie, dispone que: “En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial ,suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la secretaría de la Suprema

Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. Según resulta de la normativa enunciada el memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada. (...)”.

5) Conforme se advierte del expediente se retiene, que contrario a lo invocado por la parte recurrida consta depositada una copia certificada de la sentencia impugnada núm. 186-2019-SSEN-00236, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia, en tanto que el presente recurso de casación cumple con las formalidades y presupuestos de admisibilidad de las citadas normativas, por lo que procede desestimar el medio de inadmisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

6) Cabe destacar que ha sido juzgado por esta Corte de casación que cuando al momento de ser ejercido el recurso de casación no consta la copia certificada de la sentencia impugnada, es posible suplirla hasta el momento anterior que se decida dicho recurso⁵⁸⁹, puesto que la sentencia es un acto jurisdiccional que se presume su existencia entre las partes, lo cual se corresponde con el sentido lógico del proceso.

7) La parte recurrente en su primer medio de casación invoca, en síntesis: **a)** que la Ley núm. 141-15, sobre Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes, es de orden público en virtud de lo dispuesto por el artículo 4, tiene como objetivo fundamental preservar la masa del deudor sometido a reestructuración o liquidación judicial, para hacer frente a todas las acreencias de la sociedad y los acreedores sean tratados de manera igualitaria; **b)** en virtud de los artículos 175 y 177 de la precitada ley, el liquidador es el único autorizado para realizar todos los bienes de la sociedad sometida a liquidación, inclusive autorizado a continuar cualquier procedimiento de embargo inmobiliario iniciado con anterioridad al proceso de liquidación; **c)** la parte *in fine* del artículo 23 establece de manera imperativa, que una vez el tribunal es informado de la existencia de unos de los procesos establecidos en la Ley 141-15, el mismo debe de inmediato suspender el proceso o desapoderarse del mismo, mediante declinatoria al tribunal, según corresponda.

589 SCJ, 1ra. Sala, 39 de 12 de marzo de 2014, B.J. 1240

8) La parte recurrente invoca además que: **a)** el tribunal *a quo* incurrió en un error al considerar que la suspensión tenía que ser ordenada por el Tribunal de Liquidación y Reestructuración judicial, pero aun cuando dicho tribunal puede hacerlo, lo que indica el artículo 23 de la citada ley, es que el tribunal de liquidación simplemente le informará del inicio del proceso de liquidación a cualquier otro tribunal que esté conociendo de un procedimiento y este último debe imperativamente suspender o declinar; **b)** que no obstante el tribunal tener conocimiento del inicio de la reestructuración por todas las partes que asistieron a dicha audiencia, debió dictar una decisión apegada a las normativas antes señaladas, la cual era declinar o sobreseer el conocimiento del embargo inmobiliaria hasta tanto el Tribunal de Reestructuración y liquidación del Distrito Nacional conociera de una demanda en referimiento a esos fines.

9) La parte recurrida en defensa del medio planteado sostiene que: **a)** contrario a lo invocado por la recurrente el juez *a quo* no violó las disposiciones de la Ley 141-15 de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes, sino que falló tomando en cuenta los artículos 23 párrafo II, 54 y 149 de la indicada normativa, que son los artículos que se aplican en la especie, tomando en consideración la etapa en la que se encuentran tanto el embargo inmobiliario como el proceso de reestructuración que invoca la recurrente; **b)** en tanto de la lectura del artículo 23 se infiere como lo hizo el juez *a quo*, que en caso de que exista un proceso judicial sobre los bienes del deudor (embargo inmobiliario en este caso), la parte interesada podrá solicitar al Tribunal de Reestructuración y Liquidación que comunique a la jurisdicción apoderada (del embargo) el sobreseimiento de dicho proceso, mediante decisión que informe de la existencia de un proceso de reestructuración o liquidación judicial.

10) La parte recurrida sostiene además que: **a)** en la especie, se comprueba a la vista de las motivaciones dadas por el jurisdicción *a quo*, el Tribunal de Reestructuración y Liquidación fue apoderado de la solicitud de suspensión hecha por la hoy recurrente, en su indicada condición de liquidadora, el mismo día de la audiencia de la venta en pública subasta, limitándose a fijar una audiencia para conocer de dicho pedimento; **b)** por consiguiente el tribunal del embargo falló correctamente y apegado al buen derecho y la normativa propia de la materia, al establecer que no había sido informado y que no tenía un documento vinculante

dictado por el Tribunal de Reestructuración y Liquidación que justificara el sobreseimiento del procedimiento de embargo inmobiliario, según el artículo 23 indicado; **c)** que la recurrente se refiere a los artículos 175 y 177 de Ley 141-15, para justificar que el liquidador es el único autorizado para realizar todos los activos o bienes de la sociedad, lo cual es errado y desvinculada de la Ley 141-15 y su reglamento de aplicación, sobre todo si se evalúa la etapa del proceso en la que encontraba la liquidación en el momento de suscitarse la venta en pública subasta o adjudicación; **d)** que los citados artículos se refieren en la fase en la que el plan de liquidación ha sido aprobado por el tribunal, lo cual todavía a la fecha del presente memorial no ha ocurrido, en tanto en aplicación de los artículos 149 de la Ley 141-15 y 103 de su reglamento de aplicación, aún a la fecha no puede subrogarse en los derechos del acreedor para realizar el activo y con ello pretender suspender arbitrariamente un proceso de venta en pública subasta.

11) Es preciso destacar que el embargo inmobiliario de que se trata fue sustentado en tanto que título ejecutorio en base a las certificaciones de registros de acreedor hipotecario que amparan la hipoteca convencional en primer rango, inscrita a favor del persigiente Distinct Investment Holdings LLC, por la suma de tres millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$3,000,000.00), en fecha 30 de noviembre del año 2017, en virtud del contrato de préstamo bajo firma privada de fecha 27 de septiembre de 2017 suscrito entre Distinct Investment Holdings LLC, y la sociedad 33 Renova Expert, SRL y Boguslaw Aleksander Bartnicki, por medio del cual fueron gravados los inmuebles del condominio Isla Feliz Residenciales, ubicado en el municipio de Salvaléon de Higuey, provincia La Altagracia; que posteriormente mediante acto procesal núm. 488-2018 de fecha 8 de mayo de 2018, del ministerial Orlando de la Cruz Toribio, se notificó al deudor hoy embargado, mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario, inscrito ante el Registrador de títulos el 29 de mayo de 2018.

12) En el curso del proceso de expropiación forzosa en cuestión, fue apoderada la jurisdicción de reestructuración en sede de primer grado, de fecha 16 de noviembre de 2018, lo cual devino en que fuera dictada la resolución número 974-2018-SREE-00018, por medio de la cual fue admitida la apertura del proceso de reestructuración mercantil, seguida por Carlos Tulio Herrera Carrasco, en contra de la sociedad comercial 33

Renova Expert, S.R.L., titular del RN número 1-31-33926-3. Posteriormente, mediante resolución número 974-2018-SREE-00022, dictada en fecha 27/12/2018, se ordenó -entre otras cosas- la apertura del proceso de liquidación judicial, de la sociedad comercial 33 Renova Expert. S.R.L., se designó a la licenciada Arlina Espailat. en funciones de liquidadora, quien aceptó su designación.

13) En cuanto al medio de casación objeto de examen, se advierte de la sentencia impugnada, que el tribunal *a quo* rechazó la pretensión relativa al sobreseimiento, bajo el razonamiento siguiente:

“Este tribunal del aporte de las documentaciones se ha evidenciado que en fecha 16/11/2018, el Tribunal de Reestructuración y Liquidación de Primera Instancia del Distrito Nacional ha dictado la resolución número 974-2018-SREE-00018, en donde se acepta la solicitud de reestructuración mercantil, seguida por Carlos Tulio Herrera Carrasco, en contra de la sociedad comercial 33 Renova Expert, S.R.L., titular del RN número 1-31-33926-3, con domicilio social en la calle Los Colares, condominio Isla Feliz Residenciales, Local L-11, provincia la Altagracia, en atención a lo establecido 29 de la Ley 141-15. Posteriormente, mediante resolución número 974-2018-SREE-00022, dictada en fecha 27/12/2018, dictada por el referido tribunal de comercio, se ordenó -entre otras cosas- la apertura del proceso de liquidación judicial, de la sociedad comercial 33 Renova Expert. S.R.L., de generales anotadas, en atención a lo establecido en el artículo 82 de la Ley 141-15, designando a la licenciada Arlina Espailat. en funciones de liquidadora, las cuales fueron aceptadas según se colige de la carta de fecha 04/01/2019, conforme al inventario de piezas depositados, decisión que ha sido recurrida en apelación y solicitada la suspensión de la misma por la Entidad 33 Renova Expert S.R.L., a través de los actos procesales marcados con los números 66 y 67/2019, de fecha 14/02/2019, del ujier Santiago Cubilete Sánchez, de generales anotadas. Que si bien la letrada que representa los intereses de la liquidadora Arlina Espailat, al igual como los argumentos expresados por OPS Group en fecha 29/01/2019, han sostenido la influencia del procedimiento reestructuración sobre la presente ejecución inmobiliaria, al pasar por el filtro de las decisiones arriba descritas, no menos cierto es que existe una apertura anticipada de liquidación judicial, por medio de la sentencia número 974-2018-SREE-00022, dictada en fecha 27/12/2018, la cual ha sido recurrida y solicitado su suspensión, su existencia no se detiene por la existencia de

esa vía recursiva, ni tampoco por la sola demanda en suspensión, es más esta decisión según el artículo 149 de la referida ley 141-15, prevé que una de sus consecuencias es dejar sin efecto las suspensiones establecidas por el artículo 54 de la referida ley de comercio, reanudándose los procesos en el punto procesal en el que se encontraren, en esa línea de ideas el artículo 177 de la referida norma prevé que el embargo inmobiliario debe continuar su curso en la etapa en que se hubiere suspendido, que brilla con claridad meridiana que en este embargo inmobiliario nunca fue suspendido previo de la existencia de la apertura de liquidación, además de que no se observa tampoco casual vinculante para su suspensión, puesto que ese procedimiento de restructuración ha pasado a la fase de liquidación. Por otro lado, el tribunal ha observado el auto número 974-2019-TREE-00010, dictado por el Tribunal de Reestructuración y Liquidación de Primera Instancia del Distrito Nacional, competente para conocer de solicitudes de medidas conservatorias o cautelares, acciones en referimiento y acciones en amparo, en atención al artículo 23 de la ley 141-15, no obstante dicho auto no es vinculante, ni tampoco ejerce fuerza suspensiva en esta ejecución mobiliaria, por lo menos hasta este momento procesal en que nos encontramos en el presente embargo, ya que sería su decisión como bien expresa el párrafo tercero de dicho artículo que indicará a este tribunal el detenimiento o suspensión, lo cual no ha ocurrido, en esas atenciones ante la inexistencia de una causal seria y justificada para la detención o suspensión de la presente venta en pública subasta, el tribunal rechaza la presente solicitud y procede ordenar la continuación de la presente audiencia de pregones”.

14) En puridad el tribunal *a quo* asumió como razonamiento que no advertía causa de sobreseimiento obligatorio, bajo el fundamento de que el procedimiento de restructuración había pasado a la fase de liquidación y que el auto número 974-2019-TREE-00010, adoptado por el tribunal Reestructuración y Liquidación de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atención al artículo 23 de la ley 141-15, no era vinculante, ni tampoco ejercía fuerza suspensiva en esa ejecución inmobiliaria hasta ese momento procesal en que se encontraba el embargo, en tanto que sería la decisión del Tribunal de Reestructuración como bien expresa el párrafo segundo de dicho artículo que indicará a ese tribunal el que produce el efecto suspensivo de la continuación, cuando la jurisdicción que estatuye

deriva en el razonamiento la no existencia de una causa seria que justificara en derecho la suspensión del proceso de expropiación aludido.

15) Desde el punto de vista estrictamente procesal el sobreseimiento es una modalidad de suspensión, generalmente por tiempo indefinido, sin fijación de nueva fecha de adjudicación, salvo que el tribunal pueda apreciar un tiempo determinado. En el ámbito procesal distingue entre sobreseimiento obligatorio y sobreseimiento facultativo: si es obligatorio el tribunal exige la prueba de los hechos sobre los cuales se funda el pedimento, pero está obligado a acordarlo desde que estos hechos son probados; si el sobreseimiento es facultativo el tribunal conserva un pleno poder de apreciación y puede ignorar los hechos alegados o puede encontrarlos debidamente justificados.

16) Con relación a la situación procesal planteada esta Corte de casación ha juzgado que, el sobreseimiento es obligatorio en todos los casos en que las vías de ejecución están suspendidas, destacándose de manera enunciativa las siguientes: 1) en caso de muerte del deudor, hasta que el título que existe contra él haya sido nuevamente notificado a sus herederos (art. 877 Código Civil); 2) **en caso de que el deudor se encuentre sometido a un proceso de restructuración o de liquidación judicial, cuando el tribunal apoderado de dicho proceso lo comuniqué por decisión al juez del embargo (art. 23, párr. II, Ley 141 de 2015), salvo que proceda aplicar el art. 181 de la misma ley de la materia;** 3) en caso de falso principal, cuando la jurisdicción represiva a causa del movimiento de la acción pública se encuentra apoderada de un proceso penal contra una persona por falsificación del título en virtud del cual el embargo es practicado (art. 1319 Código Civil), siempre que se encuentren reunidas las condiciones necesarias para aplicar imperiosamente la excepción “*lo penal mantiene lo civil en estado*”; 4) cuando el deudor ha obtenido un plazo de gracia –el cual no es extensivo a sus fiadores– antes de la transcripción o inscripción del embargo seguido en su contra, salvo la pérdida del beneficio del plazo por el incumplimiento de las condiciones en que fue acordado, en cuya hipótesis la ejecución puede continuar (art. 1244 Código Civil); 5) cuando el vendedor no pagado ha notificado en tiempo oportuno su demanda en resolución (art. 717 Código de Procedimiento Civil); 6) cuando el embargado ha hecho ofertas reales de pago seguidas de consignación, hasta que se estatuya sobre su validez, siempre que la oferta de pago cubra íntegramente tanto el crédito del persigiente como

la acreencia de todos los acreedores inscritos y que se haya demandado la validez previo al pedimento de sobreseimiento (art. 687 Código Procedimiento Civil); 7) cuando se encuentren pendientes de fallo los recursos contra las sentencias incidentales de fondo, salvo que se beneficien de ejecución provisional⁵⁹⁰; 8) en caso de muerte o de cesación de las funciones del único abogado del persigiente, hasta que un nuevo abogado se haya constituido sin mayores formalidades.

17) En cuanto a la naturaleza del sobreseimiento cuando reviste carácter facultativo solo puede ser acordado por causas graves y debidamente justificadas. El tribunal ejerce, a este respecto, un poder de apreciación discrecional. Este tipo de sobreseimiento implica una mayor evaluación de parte del juez de la influencia que podría tener la circunstancia en la anulabilidad de la adjudicación; así, por ejemplo, podría sobreseer en las siguientes hipótesis: si el título en virtud del cual el inmueble objeto del embargo es impugnado mediante una inscripción en falsedad incidental (art. 1319 Código Civil); si el derecho de propiedad sobre el inmueble embargado se encuentra cuestionado de manera principal ante otro tribunal ordinario o de excepción; cuando se estime excepcionalmente que la suerte del embargo dependa imperiosamente de una instancia ordinaria iniciada ante el mismo tribunal del embargo, o ante otro tribunal, aunque no verse directamente sobre el título ejecutorio; en caso de que se demuestre directamente al juez del embargo que el deudor se encuentra sometido a un proceso de reestructuración o de liquidación judicial, esto a falta de que haya intervenido decisión del tribunal apoderado de dicho proceso remitiendo la información exigida por el art. 23, párr. II, Ley 141 de 2015; cuando a solicitud del embargado el tribunal del embargo ordena la suspensión porque el deudor justifica por arrendamientos auténticos, que la renta neta y líquida de sus inmuebles durante un año, es bastante para el pago del capital de la deuda, intereses y costas, y ofrece delegarla en favor del acreedor (art. 2212 Código Civil); entre otras casuísticas⁵⁹¹.

18) La Ley 141-15, sobre Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas, concibe en el contexto de su desarrollo normativo avalada en el principio de auto efectividad, en tanto que, de su interpretación,

590 SCJ, 1. a Sala, núm. 226, 24 de julio de 2020, B.J. 1316.

591 SCJ, 1ra. Sala, 10 de 28 de octubre de 2020, B.J. 1319

según el razonamiento que deriva del artículo 3 numera III, es claro en cuanto al sentido priorizar las normas propias de la reestructuración cuando concorra con otro orden reglamentario del ámbito ordinario.

19) Cabe destacar que mal podría ser de alcance absoluto la valoración del sobreseimiento, sobre todo cuando se trata de la ejecución de proceso de expropiación inmobiliaria ejercido con anterior a la apertura de la competencia de la jurisdicción de reestructuración en cualquiera de sus etapas. En consonancia con esa situación es que se explica que para la jurisdicción de reestructuración y liquidación constituye una facultad disponer o no que el tribunal ordinario suspenda el conocimiento de la contestación que se haya suscitado, lo cual se comporta como regla general, pero no quiere decir que no se haya lugar a desestimar la pretensión de sobreseer cuando a misma reviste carácter facultativo.

20) En ocasión de la contestación suscitada el tribunal *a quo* al rechazar la solicitud de suspensión, fundamentado esencialmente en las disposiciones del artículo 23 párrafo II de la Ley 141-15, el cual establece: *Cualquier acreedor o funcionario en el proceso de reestructuración o liquidación o cualquier tercero que ostente un interés legítimamente protegido, que tenga conocimiento de un proceso judicial o extrajudicial en curso, relativo a los bienes del deudor puede, mediante instancia motivada, solicitar al tribunal que comunique a la jurisdicción apoderada el sobreseimiento de dicho proceso. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la recepción de la instancia, el tribunal debe emitir una decisión informando a la jurisdicción apoderada de la existencia de un proceso de reestructuración o liquidación judicial y, en consecuencia, dicha jurisdicción debe de inmediato suspender el proceso o desapoderarse del mismo, mediante declinatoria al tribunal, según corresponda.*

21) Conforme lo expuesto, se advierte que el citado texto normativo reviste dimensión procesal imperativa, en tanto se refiera en primer orden a que el tribunal de reestructuración haya ordenado el sobreseimiento en los términos que consagra el texto enunciado, lo cual se le impondría al tribunal ordinario, situación que implica que lo que decida el primero vincula al segundo so pena de incurrir en un estado de ilegalidad, sin embargo, se trata de una regulación puramente potestativa para la jurisdicción de reestructuración, aun cuando es cuestión imperativa para el tribunal ordinario a fin de cumplir con el mandato que se refiera a los

bienes que sean parte del patrimonio del deudor, en tanto que bienes que se encuentra en regulación bajo el contexto de la reestructuración , sin embargo es pertinente destacar que esta no fue la situación procesal acaecida.

22) En el caso que nos ocupa según se infiere de la sentencia impugnada, la parte recurrente en calidad de liquidadora de la parte embargada la razón social 33 Renova Expert, S.R.L., intervino el día fijado para la subasta planteado el sobreseimiento o la declinatoria, del proceso de expropiación forzosa enunciado, en tanto la alzada ante la inexistencia de una decisión del tribunal de Reestructuración y Liquidación que le ordenara el sobreseimiento de la subasta de conformidad como establece el artículo 23 párrafo II de la citada ley, y en consonancia con el criterio de esta Sala en lo relativo a las causas de sobreseimiento obligatorio, asumió en el orden procesal como postura que no le era imperativo sobreseer la subasta, por no ser obligatorio y actuando dentro sus facultades potestativas tuvo a bien desestimar dicha pretensión, bajo el fundamento de la no inexistencia de una cusa seria.

23) Al juzgar en estricto derecho la postura adoptada por dicho tribunal, se advierte que es válida y correctamente en el orden procesal, situación que se deriva de los textos objeto de interpretación, en tanto que únicamente se impone el sobreseimiento de manera obligatoria a la jurisdicción de derecho común apoderada de un proceso donde haya bienes vinculado a la reestructuración cuando sea dispuesto por el tribunal especializado, máxime que en materia de embargo inmobiliario prevalece el derecho de persecución a favor de quien haya actuado como acreedor garantizado primero en el tiempo, lo cual debe prevalecer como cuestión de principio arraigado en el ámbito de la vías de ejecución, sobre todo tomando en cuenta el hecho incontestable de que la expropiación había sido impulsada con anterioridad a la reestructuración.

24) En atención a lo expuesto es relevante destacar cuando se haya suscitado un proceso de expropiación por la vía del embargo inmobiliario con anticipación a que intervenga la jurisdicción de reestructuración y liquidación, salvo la existencia de dolo o cualquier otra manifestación de fraude que puede ser invocado por la vía de los incidentes procesalmente es obligatorio el sobreseimiento, salvo el cumplimiento del mandato expreso del aludido texto, o que la jurisdicción de fondo asuma como

cuestión seria y meritorio ordenarlo. La situación procesal en cuestión resulta de lo que es en puridad la naturaleza del proceso de expropiación forzosa por la vía del embargo inmobiliario en el que tribunal apoderado actúa en atribuciones especiales, por otro lado, concurre la jurisdicción de reestructuración.

25) La situación enunciada valorada en un contexto procesal racional impone como postura en buen derecho que la detención de ese proceso de embargo inmobiliario en esas circunstancias en término de viabilidad y ponderación de tutela judicial de los derechos envueltos se verían desde el punto de vista de su legalidad formal gravemente afectados, al tener que aguardar la suerte del litigio o simplemente tener que esperar su desenlace, contrario fuese el razonamiento para el caso de que la competencia de la jurisdicción especializada de conformidad con la Ley 141-15 hubiese intervenido con anterioridad al proceso de reestructuración y liquidación o que se haya establecido una causa grave al tribunal de la subasta que aun cuando revista naturaleza facultativa por las características de seriedad y méritos que debe valorar el mismo juez del embargo cuando se plantea fuera del caso que sea obligatorio dicho sobreseimiento. Por consiguiente, según todo expuesto procede desestimar el primer medio de casación.

26) En el segundo medio de casación la parte recurrente lo titula excepción de inconstitucionalidad, sin embargo en su desarrollo se retiene que es un medio de casación contra la sentencia impugnada, vinculado con las reglas del debido proceso, en lo relativo al juez natural, en el cual invoca en síntesis, que: **a)** la jurisdicción de reestructuración y liquidación en virtud del numeral vii del artículo 25 de la Ley 141-15, es el tribunal natural para conocer del caso concreto; que es una prerrogativa de alcance constitucional, sustentada en el debido proceso, en la tutela judicial efectiva y en la protección judicial, permitir que la recurrente en calidad de liquidadora, se dirijan por ante el tribunal natural y competente según la propia ley y que sea este quien decida sobre su situación a favor o en contra de sus intereses; **b)** en la especie la arbitrariedad viene dada en la decisión recurrida la cual priva toda posibilidad que el juez natural decidiera sobre la procedencia o no de las acciones ejercidas contra la masa que constituye el patrimonio del deudor.

27) Igualmente sostiene la parte recurrente: **a)** que por disposiciones expresa de la citada ley, una vez ordenada la liquidación, corresponde al liquidador y solo al liquidador, asumir, continuar y proceder con las ejecuciones en la etapa que se encuentren, lo cual es una garantía para los acreedores y los deudores toda vez que el tribunal liquidador realiza dicha liquidación en provecho de todos, respetando, los rangos y privilegios y buscando formas de realización de los activo; **b)** que las garantías que componen el debido proceso constituyen técnicas normativas autónomas que regulan todas las actuaciones de los órganos que ejercen potestades pública y los particulares, con el objetivo de evitar la consumación de actos arbitrarios como consecuencia de la tramitación de procesos irregulares.

28) La parte recurrida en defensa del segundo medio sostiene que: **a)** contrario a lo invocado por la recurrente, es sabido que los tribunales competentes para conocer de un procedimiento de embargo inmobiliario son los tribunales ordinarios del lugar donde radican los bienes embargados, por el principio establecido para la materia real en el artículo 59 del Código de Procedimiento Civil; por lo que en la especie, encontrándose ubicados los inmuebles objeto de la ejecución en el Distrito Judicial de La Altagracia, precisamente el procedimiento del embargo inmobiliario resultaba de la competencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, ante el cual se lleva al efecto; **b)** que para el caso no existe violación al principio del juez natural, toda vez que dicho principio constitucional implica que previo al conocimiento del caso haya un tribunal o juzgado preconstituido y habilitado para conocer asuntos propios de la materia objeto de litigio y que en este le sean suministradas a las partes la seguridad de un juicio imparcial y todas las garantías inherentes al proceso.

29) La garantía del debido proceso y la tutela judicial efectiva, como norma del ámbito constitucional, es el conjunto de derechos fundamentales que deben ser respetado en ocasión de las acciones que se ejerzan la cual abarca a todos los instanciados en aras de salvaguardar un equilibrio de los derechos en conflicto, la efectividad de vigencia, según resulta de lo dispone el artículo 69 de la Constitución. Este trazado procesal ha sido refrendado por una abundante jurisprudencia tanto del Tribunal Constitucional como de esta sala, lo cual representa un corolario

de legitimación consolidado de cara al valor de la supervivencia de los derechos de los instanciados⁵⁹².

30) Ha sido juzgado por esta Sala que el debido proceso es un principio jurídico del ámbito procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador, por lo que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental (...) ⁵⁹³.

31) Conforme lo expuesto según se deriva del fallo censurado no se advierte que se incurriera en violación de la garantía constitucional invocado, pues contrario a la queja de la parte recurrente en virtud al criterio jurisprudencial constante de esta Corte de casación el embargo inmobiliario está colocado bajo el control del tribunal civil, mediante un procedimiento particular⁵⁹⁴, y en consonancia con el artículo 59 del Código de Procedimiento Civil se hará en el lugar donde radique el inmueble embargado, siendo este el tribunal natural de este procedimiento particular.

32) Por consiguiente, si bien la jurisdicción de reestructuración conforme al artículo 25 letra vii) dispone la unidad jurisdiccional señalando que: *La jurisdicción de reestructuración y liquidación es la única competente para conocer de todo incidente, acción, recurso o actuación derivada de o vinculada a los procesos de reestructuración y liquidación judicial* y el espíritu de la ley en cuestión en el ámbito de su dimensión procesal consagra imperativamente como cuestión excepcional que las contestaciones propiamente enlazadas con la reestructuración como la propia materia deben ser conocida por la jurisdicción especializada, salvo las excepciones que conciernen a procesos civiles y penales que escapan al ámbito de su regulación procesal aun cuando sean el producto del incumplimiento de la referida ley.

592 SCJ, 1ra. Sala, 40 de fecha 30 de junio de 2021, B.J. 1327

593 Idem

594 SCJ, 1ra. Sala, 34 de 30 de agosto de 2017-, B.J. 1281

33) La regulación enunciada refrenda en el orden normativo con rigor y arraigado el principio de concentración a favor de la jurisdicción de reestructuración y liquidación lo cual es cónsono con esa materia como cuestión de regla general y es lo que debe prevalecer en principio. Tratándose de que la ley en cuestión no regula de manera expresa cual es la situación que debe prevalecer cuando ha sido iniciado un proceso de expropiación forzosa válidamente inscrito como producto de un contrato de hipoteca que como crédito no haya sido seriamente cuestionado en su forma ni en el fondo, como presupuesto relevante que den cavidad a la necesidad de sobreseer, no es posible en esas circunstancias derivar vulneración al principio del juez natural.

34) Conviene destacar que en el caso concreto que nos ocupa al encontrarse apoderado el tribunal civil ordinario con anterioridad, el cual es competente para conocer del embargo inmobiliario, que actúa igualmente como jurisdicción especializada no se le imponía procesalmente el envío o simplemente ordenar la suspensión indefinida del proceso. Al razonar dicho tribunal cuyo apoderamiento que fue impulsado con anterioridad a que interviniera la reestructuración y liquidación, mal podría derivarse en esas circunstancias la violación procesal denunciada, por lo que procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

35) Conforme lo expuesto precedentemente procede desestimar los medios de casación objeto de examen, y consecuentemente el recurso de casación que nos ocupa

36) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber succumbido ambas partes recíprocamente en puntos de derecho tal como se expone precedentemente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 1, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de

diciembre de 2008; y la Ley núm. 189-2011 sobre Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso; artículos 3, 4, 23 párrafo II y 25 de la Ley 141-15, sobre Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas; 59 del Código de Procedimiento Civil

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Arlina Espaillat Matos, quien actúa en condición de liquidadora judicial de la compañía 33 Renova Expert, S.R.L., contra la sentencia núm. 186-2019-SSEN-00236, relativa al expediente núm. 186-2018-ECIV-00769, dictada en fecha 19 de febrero de 2019, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0160

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 17 de septiembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Porfirio Espinal Perdomo y Florencia Genara Jimenez Polanco de Espinal.
Abogados:	Dr. J. Lora Castillo y Lic. Jesús Miguel Reynoso.
Recurrido:	Banco Dominicano del Progreso, S.A., Banco Múltiple.
Abogados:	Lic. Luis Manuel Peña Mateo y Licda. María Nieves Báez Martínez.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: RECHAZA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2022**, año 178° de la Independencia, año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto Porfirio Espinal Perdomo y Florencia Genara Jimenez Polanco de Espinal, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0729069-4 y 001-0066516-5, domiciliados y residentes en esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados al Dr. J. Lora Castillo y al Lcdo. Jesús Miguel Reynoso, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0160637-4 y 001-1070225-5, con estudio profesional en la calle Centro Olímpico núm. 256-B, El Millón, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Banco Dominicano del Progreso, S.A., Banco Múltiple, institución bancaria organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y asiento principal en la Avenida John F. Kennedy núm. 3, Santo Domingo, representada por su vicepresidente Senior Fiduciario, Andrés Isidro Bordas Butler, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0339934-5, domiciliado y residente en Santo Domingo, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Luis Manuel Peña Mateo y María Nieves Báez Martínez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0069459-5 y 001-0068991-8, con estudio profesional abierto en la *suite* 502, de la quinta planta del edificio Progreso Business Center, ubicado en la avenida Lope de Vega núm. 13, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 551-2018-SS-EN-00565, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, en fecha 17 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: En vista de haber transcurrido los tres (3) minutos establecidos en el artículo 706 del Código de Procedimiento Civil, y de no haberse presentado ningún licitador a la audiencia de venta en pública subasta, declara adjudicataria al persiguierte, el Banco Dominicano del Progreso, S.A. Banco Múltiple, del inmueble descrito en el pliego de condiciones consistente en: “Parcela 83-ASUB-29, del Distrito Catastral No. 31, que tiene un superficie de 1,426.36 metros cuadrados, matrícula No. 0100168105, ubicado Santo Domingo de Guzman Santo Domingo”; propiedad de los señores Porfirio Espinal Perdomo y Florencia Genara Jiménez Polanco, por la suma de cinco millones setecientos ocho mil novecientos cinco pesos dominicanos con 65/100 (RD\$5,708,905.65), precio fijado para la primera puja, conforme al pliego de condiciones que

rige esta venta, más la suma de trescientos treinta y cinco mil quinientos ochenta y cuatro pesos con 00/100 (RD\$335,584.00), por concepto de gastos y honorarios. SEGUNDO: Ordena el desalojo inmediato de los embargados, señores Porfirio Espinal Perdomo y Florencia Genara Jiménez Polanco, del inmueble adjudicado tan pronto le sea notificada esta sentencia, o cualquier tercero que se encuentre ocupando el referido inmueble de manera ilegítima. TERCERO: Comisiona al ministerial Rafael Orlando Castillo, de estrados de este Tribunal, para la notificación de esta sentencia”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 19 de noviembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 29 de noviembre de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 5 de mayo de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 24 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; comparecieron los abogados de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno no figuran como suscriptores en esta sentencia, la primera, por no haber participado en su deliberación y el segundo, por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes Porfirio Espinal Perdomo y Florencia Genara Jiménez Polanco de Espinal y como recurrida, Banco Dominicano del Progreso, S.A., Banco Múltiple. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: que la parte recurrida inició un procedimiento de embargo inmobiliario especial en virtud de la Ley núm. 189-11,

sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso en perjuicio de los señores Porfirio Espinal Perdomo y Florencia Genara Jiménez Polanco, apoderando a la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia d de la Provincia de Santo Domingo, la cual en ausencia de licitadores adjudicó el inmueble embargado a la persigiente mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación.

2) La parte recurrente invoca como medios de casación los siguientes: **primero:** violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución sobre Garantía de los Derechos Fundamentales y tutela Judicial Efectivo; falta de base legal, por falta de motivación de la sentencia; **segundo:** violación al debido proceso y al derecho de defensa, por notificación irregular de acto; violación a los artículos 151 y 159 de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso de la República Dominicana.

3) En el desarrollo del primer medio de casación, la recurrente alega que: **a)** la sentencia impugnada viola normas sustanciales de orden público como la tutela judicial efectiva, por cuanto ha sido usada como marco legal para una ejecución inmobiliaria por una empresa que no tiene calidad para hacer uso del procedimiento contenido en la Ley 189-11, ya que no presentó al tribunal acreditación por parte de la Dirección General de Impuestos Internos, además de que la Ley 189-11 fue creada para incentivar proyectos habitacionales de bajo costo que no sobrepasen la suma de RD\$2,000,000.00, sin embargo el monto de la adjudicación ascendió a la suma de RD\$5,708,905.65, por lo que la parte persigiente debió ser remitida por el juez *a quo* al procedimiento ordinario establecido en el Código de Procedimiento Civil; **b)** que en la sentencia impugnada no se indica los nombres de los abogados postulantes por la parte perseguida, ni ofrece la más mínima motivación que justifique la decisión expresada en su dispositivo, lo cual viola los artículos 68 y 69 de la Constitución, en lo relativo al debido proceso y al derecho de defensa.

4) La parte recurrida se defiende del medio alegando, en resumen: **a)** que carece de fundamento las pretensiones de los recurrentes, en el entendido de que de la lectura de los artículos 149 y 150 la Ley 189-11, puede afirmarse que siempre que la acreencia se fundamenta en una hipoteca convencional, podrán optar a este tipo de embargo los siguientes acreedores: los hipotecarios; los intermediarios financieros y

los titulizadores; **b)** que el tribunal *a quo* al redactar la decisión cumplió con el mandato de la ley de verificar que el demandante cumpliera con todos los requisitos y plazos que rigen la materia de que se trata; **c)** que no obstante los embargados haber recibido los actos del procedimiento no se hicieron representar en el proceso de adjudicación por lo cual era imposible establecer en la decisión el nombre de abogados.

5) Del examen de la sentencia recurrida, se advierte que el procedimiento de embargo inmobiliario iniciado a persecución del Banco Dominicano del Progreso, S.A., Banco Múltiple, fue realizado en virtud de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, conforme resulta del contenido del pliego de cargas, cláusulas y condiciones incorporado en la referida sentencia, el cual, según las disposiciones del artículo 155 de la mencionada ley, rige la venta del inmueble embargado, procedimiento que inició con la notificación del mandamiento de pago contenido en el acto núm. 506-2018 de fecha 12 de julio de 2018, instrumentado por el ministerial Ángel González Santana, de estrado de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, inscrito en el Registro de Títulos de la Provincia de Santo Domingo el 27 de julio 2018, posteriormente convertido de pleno derecho en embargo inmobiliario.

6) En la especie se trata de que el recurso de casación es la única vía procesal habilitada para impugnar una sentencia de adjudicación, dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario especial, regido por la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso. Según resulta de lo que establece el artículo 167, se trata de un mecanismo procesal instituido en función del carácter de celeridad del proceso, en tanto que remedio procesal idóneo y útil a fin de la tutela de los derechos de los instanciados, en consonancia con el principio de economía procesal y el plazo razonable como corolario de la efectividad del proceso.

7) Con relación a lo alegado por el recurrente de que el persigiente del embargo no podía hacer uso del procedimiento abreviado establecido por la Ley núm. 189-11, el artículo 149 de dicha legislación dispone textualmente lo siguiente: “El presente Título contiene las disposiciones aplicables para el procedimiento especial de ejecución inmobiliaria al que podrán optar cualesquier tipo de acreedores hipotecarios, incluyendo,

sin que esta lista sea limitativa, entidades de intermediación financiera locales o del extranjero, los agentes de garantías a los que se refiere la presente ley, titularizadoras y fiduciarios, siempre y cuando la garantía hipotecaria haya sido concedida de manera convencional, sin importar el tipo o naturaleza de la acreencia garantizada”; en ese orden que el artículo 150 de la prealudida ley establece textualmente lo siguiente: “Sujeto a los términos y condiciones previstos en el contrato entre las partes, en caso de falta de pago, incumplimiento del contrato o de la ley que conlleve la pérdida del beneficio del término, podrá ser perseguida la venta de los inmuebles hipotecados por cualquier acreedor provisto de una hipoteca convencional”.

8) Conforme jurisprudencia constante de esta Corte de Casación, el legislador no hizo diferencias entre acreedores hipotecarios ni estableció limitaciones o restricciones al respecto de quien podrá hacer uso del procedimiento señalado en dicha ley. Todo lo contrario, fue absolutamente inclusivo al disponer que “para el procedimiento especial de ejecución inmobiliaria” podrán optar “cualquier tipo de acreedores hipotecarios”, lo que no permite hacer una interpretación, por cuanto el propio legislador al ofrecer un listado, de inmediato deja claro que tal lista no es limitativa, entendiendo esta Corte de Casación que el texto no deja lugar a otra interpretación distinta que no sea la apertura del procedimiento a cualquier clase de acreedor hipotecario⁵⁹⁵.

9) Igualmente ha sido juzgado por esta Sala Corte de casación que el procedimiento de embargo abreviado consagrado por la Ley núm. 189-11 ha de ser aplicado en todos los embargos inmobiliarios que se instrumenten a causa de la ejecución de una hipoteca convencional⁵⁹⁶, indistintamente de si el acreedor sea una persona física o moral acreditada ante la Dirección General de Impuestos Internos, o del monto en virtud del cual se realice el indicado embargo inmobiliario.

10) Conforme se deriva de la lectura del pliego de cargas, cláusulas y condiciones incorporado a la sentencia impugnada, se advierte que el título que sirvió de base al procedimiento de embargo inmobiliario iniciado por el Banco Dominicano del Progreso, S.A., Banco Múltiple, lo fue

595 S.C.J. 1ra. Sala, núm. 54, 30 de septiembre de 2020, B.J. 1318

596 S.C.J. 1ra. Sala, núm. 3, 28 de junio de 2017, B.J.1279.

el crédito por préstamos con garantías hipotecarias en primer y segundo rango inscritos en el Registro de Títulos del Distrito Nacional, la primera en fecha 1 de diciembre de 2010, registrado en el asiento núm. 0639, por un monto de RD\$1,500,000.00, y el segundo el 5 de diciembre de 2012, por un monto de RD\$2,500,000.00, de lo que se constata que el persigiente, ahora parte recurrida, era un acreedor hipotecario en virtud de una hipoteca convencional otorgada a favor de Supereléctric, S.R.L. y los señores Porfirio Espinal Perdomo y Florencia Genara Jiménez Polanco, estos últimos en calidad de garantes reales, razón por la cual podía hacer uso del procedimiento de embargo inmobiliario abreviado establecido en la Ley núm. 189-11.

11) Por otro lado, en cuanto al alegato del recurrente de que la sentencia impugnada carece de motivos que justifiquen su decisión, conforme orienta el artículo 712 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia de adjudicación será la copia del pliego de condiciones, que en el procedimiento de embargo inmobiliario abreviado en virtud de la Ley núm. 189-11, debe ser redactado en la forma establecida por el artículo 155 de dicha ley, sin que se haga necesario mayor motivación de parte del tribunal que conoce del procedimiento de embargo, sobre todo cuando en la sentencia de adjudicación no se resuelven incidentes, tal y como acontece en la especie; verificándose que la sentencia impugnada contiene la transcripción del pliego de cargas, cláusulas y condiciones que regía el procedimiento de embargo en cuestión.

12) Constituye un principio de nuestro derecho, que la sentencias dictadas a propósito de un procedimiento de embargo inmobiliario que no resuelve incidentes tienen un estándar de motivación que le es muy particular, puesto que se trata de un proceso en el cual no se resuelve una demanda sino cuestiones de administración judicial las cuales el tribunal al amparo de la regulación que rige la materia, debe observar que fueron cumplidas las reglas que regulan la expropiación forzosa, además de dar cuenta de que fueron observadas las reglas del debido proceso en cuanto a la notificación de los actos propios del proceso, presupuestos estos que según se deriva del examen de la sentencia fueron cumplidos, de todo lo cual se comprueba que el tribunal *a quo* no ha incurrido en los vicios denunciados, por lo que procede desestimar el medio examinado.

13) En cuanto a la queja del recurrente que en la sentencia impugnada no se consigna los nombres de los abogados de los embargados. En ese tenor cabe precisar que del estudio del fallo censurado se retiene que la parte embargada no se hizo representar ante el tribunal *a quo*, no obstante comprobarse que fue debidamente notificadas en los actos del proceso, razón por la cual no consta los nombres de los abogados de los embargados, por tal circunstancia procede el rechazo del aspecto invocado.

14) La parte recurrente en el segundo medio de casación argumenta en síntesis: **a)** que los actos de procedimiento deben bastarse a sí mismos, lo cual le exige al alguacil actuante dejar constancia en el acto de cualquier circunstancia que se presente en el curso de su diligencia, a pena de nulidad; **b)** que el acto de denuncia del aviso de venta e intimación a tomar comunicación del pliego de condiciones es irregular al punto de ser considerado nulo, por no haber sido denunciado a los deudores y fiadores de conformidad con el artículo 159 de la Ley 189-11, violando así su derecho de defensa al ser juzgada en un procedimiento de expropiación forzosa en el cual se han incumplido las normas procesales vigentes, lo cual no le ha permitido defender sus intereses en tiempo oportuno, enterándose con la publicación del periódico.

15) La parte recurrida en respuesta de indicado medio sostiene que: **a)** todas las aseveraciones de los recurrentes carecen de veracidad lo cual se puede demostrar con la lectura del acto núm. 580/2018 del 17 de agosto de 2018, donde establece que el alguacil actual hizo todas las anotaciones correspondientes en los diferentes lugares a los cuales se trasladó, dando cumplimiento a las disposiciones legales como se puede observar en los documentos depositados, que una vez efectuada la publicidad debidamente certificada por parte del editor del periódico, el plazo establecido de los 5 días subsiguientes a la publicación el recurrido procedió a la denuncia del aviso y a intimar a los embargados para que tomaran conocimiento del pliego y les invitó a comparecer a la audiencia en la que se procedería a la venta; **b)** en virtud de lo expuestos se puede afirmar que no se violó el debido proceso ni el derecho de defensa de la parte recurrente.

16) Es preciso señalar que el proceso de ejecución inmobiliaria está compuesto de una sucesión de actos que deben intervenir en el orden y

plazos previstos a pena de nulidad, según la legislación que regulan cada materia, los cuales como denominador común culminan con la sentencia de adjudicación y con ella cesa la posibilidad de demandar las nulidades del procedimiento de embargo inmobiliario. El régimen de las demandas incidentales propias de cada proceso se encuentra estrictamente reguladas para que se realicen en el tiempo oportuno. Por lo que revisten autonomía procesal de, manera que, los argumentos que justificarían una demanda incidental en nulidad del procedimiento ejecutorio en modo alguno pueden plantearse como causa de casación, salvo que quien interpone el recurso establezca que fue irregularmente encausado o que simplemente no lo llamaron, lo cual estaría vinculado a una violación al derecho de defensa, una cuestión de orden público o alguna otra violación en que se haya incurrido y que proceda valorarla como cuestión de puro derecho, podrían ser abordada por primera vez en ocasión del recurso de casación.

17) Según resulta del expediente que nos ocupa, del cual se desprenden los siguientes eventos; **a)** el acto de mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario previsto en la Ley núm. 189-11, núm. 506/2018, instrumentado el 12 de julio de 2018, por el ministerial Ángel Emilio Gómez Santana, alguacil de estrado de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en el que consta que el ministerial actuante notificó dicho acto en haciendo varios traslados, uno de ellos el domicilio de las partes recurridas establecido en la calle Jacobo Majluta, esquina Presidente Antonio Guzmán Fernández, Santo Domingo Norte, donde habló personalmente con Porfirio Espinal Perdomo, uno de los co-embargados, quien recibió el acto en sus propias manos y también lo recibió en calidad de esposo de Florencia Genera Jiménez Polanco; **b)** acto núm. 580/2018 de fecha 17 de agosto de 2018, del ministerial Ángel Emilio González Santana, mediante el cual notificó a los embargados en el domicilio indicado precedentemente el cual fue recibo por el co-embargado Porfirio Espinal Perdomo y lo recibió en calidad de esposo de Florencia Genera Jiménez Polanco, mediante el cual se le notificó el edicto publicado en el periódico de circulación nacional, EL Caribe, y la audiencia del 17 de septiembre de 2018, para la subasta del inmueble embargado, reteniéndose además del indicado acto que los citó e intimó a tomar conocimiento del pliego de cargas, cláusulas y condiciones que regirían la venta.

18) Conforme se advierte de la situación expuesta los recurrentes fueron debidamente notificados sobre la inminencia y existencia del embargo inmobiliario ejecutado en su perjuicio, no constatándose ninguna irregularidad ni vulneración al debido proceso y derecho de defensa, que les impidiera comparecer ante el tribunal *a quo* y plantear los incidentes o medios de defensa que consideraran pertinentes.

19) Según resulta de la sentencia impugnada se advierte que el tribunal *a quo* retuvo la regularidad del procedimiento de expropiación forzosa tras haber examinado el contrato de préstamo con garantía hipotecaria suscrito entre las partes, el acto contentivo del mandamiento de pago, la certificación de estado jurídico del inmueble embargado, el pliego de condiciones, el aviso de venta en pública subasta y su notificación a los embargados, entre otros documentos; también consta que los embargados no plantearon ningún pedimento o pretensión incidental, al no haber comparecido, por lo que el tribunal se limitó a librar acta de la lectura del pliego de condiciones, a dar apertura a la subasta a requerimiento de la persigiente y a adjudicarle el inmueble luego de haber transcurrido el período de tiempo establecido en la ley sin que se presentaran licitadores, haciendo constar en su decisión que se habían cumplido regularmente las formalidades requeridas por la ley en el procedimiento de embargo inmobiliario de que se trata.

20) En cuanto al medio de casación invocado se advierte fehacientemente que los argumentos invocados comportan cuestiones propias de las vías incidentales contra el procedimiento de embargo inmobiliario, por lo que debieron ser planteados al tribunal de la subasta en la forma que establece el artículo 168 de la Ley 189-11- en el entendido de que los actos del proceso tuvieron lugar en la forma en estrictas observancias de la regulación normativa correspondiente, puesto que el tribunal observó que se cumplieron dichas formalidades como fue establecido precedentemente, lo cual implica que la parte embargada tuvo en condiciones desde el punto de vista procesal para cuestionarlo, por lo que procede desestimar el medio examinado y con ello el presente recurso de casación.

21) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; y la Ley núm. 189-2011 sobre Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Porfirio Espinal Perdomo y Florencia Genara Jimenez Polanco de Espinal, contra la sentencia núm. 551-2018-SSEN-00565, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, en fecha 17 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Porfirio Espinal Perdomo y Florencia Genara Jiménez Polanco de Espinal., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. María Nieves Báez Martínez y Luis Manuel Piña Mateo abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0161

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 26 de agosto de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Prostacio Julián Santos Pérez.
Abogado:	Dr. Domingo Antonio Peña Alcántara.
Recurridos:	José Altagracia Sánchez Medrano y compartes.
Abogado:	Lic. Carlos Manuel González Castillo.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: *INADMISIBLE*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Prostacio Julián Santos Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0425749-2, domiciliado y residente en la calle Colon, esquina Profesor

Juan Bosch, primer nivel, edificio núm. 48, ciudad de Barahona, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Domingo Antonio Peña Alcántara, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0012285-3, con domicilio profesional abierto en la calle Prolongación Panchito Boche núm. 3, sector 30 de Mayo de la ciudad de Barahona, y domicilio *ad hoc* en calle Beller núm. 259, primer nivel, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida José Altagracia Sánchez Medrano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0014052-5, domiciliado y residente en la calle Sánchez núm. 115, ciudad de Barahona, quien actúa en representación de sus hermanos Elpidio de Jesús Sánchez Medrano, Francisco del Rosario Sánchez Medrano, Carolina Sánchez Medrano, Margarita Sánchez Medrano y Milosy Altagracia Sánchez Medrano, titulares de las cédulas de identidad y electora núms. 018-0013588-9, 018-0046857-9, 018-0015024-3, 018-0013881-7 y 018-0013590-5, respectivamente, domiciliados y residentes en la casa marcada con el No. 115, ciudad de Barahona, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Carlos Manuel González Castillo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0035652-7, con estudio profesional abierto en la calle General Cabral núm. 80, de la ciudad de Barahona.

Contra la sentencia *in voce* contenida en el acta de audiencia relativa al expediente núm. 441C-2015-00097, dictada por la Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, dictada en fecha 26 de agosto de 2015, fallando la corte en el sentido siguiente:

Primero: Aplaza el conocimiento de la presente causa, a los fines que la recurrente regularice su emplazamiento; Segundo: Fija audiencia del día (14) de octubre 2015, a las 9:00 A.M., Reserva las costas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 4 de septiembre de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 21 de marzo de 2017, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 27 de marzo

de 2019, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, el 18 de agosto de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Samuel Arias Arzeno no figuran como suscriptores en esta sentencia, la primera, por no haber participado en su deliberación y el segundo, por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Prostacio Julian Santos Pérez, y como partes recurridas José Altagracia Sánchez Medrano, Elpidio de Jesús Sánchez Medrano, Francisco del Rosario Sánchez Medrano, Carolina Sánchez Medrano, Margarita Sánchez Medrano y Milosy Altagracia Sánchez Medrano. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) los recurridos interpusieron una demanda en nulidad de venta por simulación y reparación de daños y perjuicios contra el recurrente, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado al tenor de la decisión núm. 00155 de fecha 22 de junio de 2015; b) la parte demandada recurrió en apelación la indicada decisión, y en el conocimiento del recurso la corte *a qua* dictó en fecha 26 de agosto de 2015 una sentencia *in voce* mediante la cual aplazó el conocimiento de la causa con el objetivo de que el apelante actual recurrente regularizara el emplazamiento y a su vez fijó la audiencia para el 14 de octubre de 2015 a las 9:00 A.M. reservándose las costas; c) el indicado fallo es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede como cuestión procesal preteritoria y en orden de prelación, que esta Corte de Casación determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley que regula la materia.

3) El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, en su párrafo final establece: *No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: a) Las sentencias preparatorias (...), sino conjuntamente con la sentencia definitiva (...)*; y el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, expresa que: *Se reputa sentencia preparatoria la dictada para la sustanciación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo.*

4) En el presente caso, el recurso de casación fue interpuesto en contra de una sentencia *in voce* dictada por la corte *a qua*, mediante la cual aplazó el conocimiento de la causa con el objetivo de que el apelante actual recurrente regularizara el emplazamiento y a su vez fijó la audiencia para el 14 de octubre de 2015 a las 9:00 A. m., reservándose las costas.

5) La situación procesal descrita precedentemente pone de relieve que el fallo criticado no decidió ningún punto de hecho ni de derecho susceptible de prejuzgar el fondo de la causa, ni deja entrever de ante mano la postura u opinión de laalzada en torno a la solución que daría al conflicto, sino más bien garantizar el derecho de defensa de la parte contraria en el litigio de conformidad con la Constitución, en el artículo 69 y 39 en lo relativo a la tutela judicial efectiva y el deber de los tribunales de garantizar la efectividad real y sobrevivencia de los derechos fundamentales, sin que esta medida prejuzgue el fondo del asunto. Por consiguiente, dicho fallo constituye una sentencia de carácter puramente preparatorio conforme los términos del artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, citado precedentemente.

6) Respecto a la posibilidad de interponer recurso de casación contra las decisiones de carácter preparatorio, ha sido criterio jurisprudencial constante, el cual se reitera mediante el presente fallo, que dichas decisiones no son susceptibles de ser recurridas sino conjuntamente con la sentencia que decide el fondo, lo cual encuentra su sustento legal en el último párrafo del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

7) En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto a que el recurso contra este tipo de decisiones solo se admite cuando es intentado

conjuntamente con la sentencia sobre el fondo, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare de oficio la inadmisibilidad del presente recurso, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso.

8) Cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, y 452 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Prostacio Julian Santos Pérez, contra la sentencia *in voce* contenida en el acta de audiencia relativa al expediente núm. 441C-2015-00097, dictada por la Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, dictada en fecha 26 de agosto de 2015, por los motivos expuestos.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0162

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 16 de enero de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Cooperativa Agropecuaria y Servicios Múltiples del Granero del Sur (Coopgrasur).
Abogado:	Lic. Manuel Emilio Mateo Encarnacion.
Recurrida:	Lidia Mateo Alcántara.
Abogados:	Licdos. Wandry Daniel Quiterio Gómez y José Francisco Bort.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: *Rechaza*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Cooperativa Agropecuaria y Servicios Múltiples del Granero del Sur (Coopgrasur), institución sin fines de lucro constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social establecido en la calle Enriquillo núm. 10, esquina Guaroa, municipio Vallejuelo, provincia San Juan, representada por su presidente Saulo Montero Encarnación, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 108-0006149-0, domiciliado y residente en la calle María Trinidad Sánchez núm. 77, sector La Colonia, municipio Vallejuelo, provincia San Juan, representada por el Lcdo. Manuel Emilio Mateo Encarnación, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 108-0005378-6, con estudio profesional abierto en la autopista Duarte km. 27, calle Las Mercedes, plaza Vladimir, *suite* 205, municipio Pedro Brand, provincia Santo Domingo, con domicilio *ad hoc* en la calle Independencia núm. 17, sector Las Baitoas, municipio Vallejuelo, provincia San Juan.

En este proceso figura como parte recurrida Lidia Mateo Alcántara, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 108-0007864-3, domiciliada y residente en la calle Principal núm. 00, sector Capulin, municipio Vallejuelo, provincia San Juan, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Wandry Daniel Quiterio Gómez y José Francisco Bort, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 012-0096997-8 y 012-0071057-0, con estudio profesional abierto en la calle 16 de Agosto núm. 73, esquina Dr. Cabral, municipio San Juan de la Maguana, provincia San Juan, con domicilio *ad hoc* en la calle El Conde esquina Santomé, edificio 407-2, apto. 210, Zona Colonial de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2019-SCIV-00001 de fecha 16 de enero de 2019, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por la recurrente Cooperativa Agropecuaria y Servicios Múltiples del Granero del Sur (Coopgrasur), debidamente representada por su presidente señor Saulo Montero Encarnación, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados y especiales, y en consecuencia se confirma la Sentencia Civil numero 0322-2018-SCIV-304, del 24/07/2018, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia*

del Distrito Judicial de San Juan, por las razones expuestas. **Segundo:** Se condena a la parte recurrente Cooperativa Agropecuaria y Servicios Múltiples del Granero del Sur (Coopgrasur), al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho de los Licdos Wandry Daniel Quiterio Gómez y José Francisco Bort y Ángel Rafael Alcántara Santo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 27 de mayo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 8 de julio de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 14 de julio de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 10 de noviembre de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrida y la procuradora general adjunta.

(C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura en esta sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Cooperativa Agropecuaria y Servicios Múltiples del Granero del Sur (Coopgrasur), y como parte recurrida Lidia Mateo Alcántara. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** Lidia Mateo Alcántara interpuso una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios en contra de la entidad hoy recurrente, la cual fue acogida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, mediante sentencia civil núm. 0322-2018-SCIV-304 dictada en fecha 24 de julio de 2018, que condenó a la parte demandada al pago de RD\$486,450.00 más un 1% de interés mensual; **b)** dicho fallo fue recurrido en apelación por la Cooperativa Agropecuaria y Servicios Múltiples del Granero del Sur

(Coopgrasur); recurso este que fue rechazado por la corte *a qua* mediante la sentencia hoy impugnada.

2) Procede, en primer término, referirnos al pedimento incidental planteado por la parte recurrida, el cual versa en el sentido de que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por extemporáneo, sobre la base de que la notificación de la sentencia impugnada se realizó el 23 de abril de 2019 y el recurso de casación a su vez le fue ejercido el 3 de junio de 2019, esto es, 11 días después del vencimiento del plazo legalmente habilitado que lo era el viernes 24 de mayo de 2019.

3) De conformidad con los artículos 5, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el recurso de casación en materia civil y comercial debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado que contendrá todos los medios en que se funda en un plazo de treinta (30) días francos que se computa a partir de la notificación de la sentencia impugnada, el cual se aumenta en razón de la distancia y le aplican las reglas del derecho común en cuanto al sistema de prorrogación cuando el vencimiento del término se corresponde con un día festivo y en consonancia con la realidad laboral propia de la Secretaria General de la Suprema Corte de justicia que no se encuentra abierta al público sábado ni domingo.

4) En principio la regla general que aplica en nuestro derecho consiste en que solo una notificación válida de la sentencia hecha en la forma que establece la ley hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos que corresponda. En ese sentido, se hace imperativo valorar como cuestión de tutela judicial efectiva si la actuación procesal por la que se notificó la sentencia impugnada fue válidamente llevada a cabo con el fin derivar si es capaz de producir los efectos pertinentes en derecho para hacer correr el plazo para el ejercicio de la vía de recurso de casación. Se trata de una cuestión de dimensión constitucional por constituir una garantía procesal vinculada a la defensa y concernir al acceso a una vía de derecho.

5) Cabe destacar, además, con relación al argumento en que se sustenta su pretensión incidental, que el plazo de 30 días dispuesto por la norma en cuestión para la interposición de del recurso de casación se computa desde la fecha de notificación de la sentencia recurrida hasta el

depósito del memorial en la Secretaría General de esta Corte y no hasta la fecha de notificación del recurso, como erróneamente arguye la parte recurrida.

6) En el expediente que nos ocupa figura el acto núm. 217/2019, de fecha 23 de abril, de 2019, instrumentado por el Lcdo. Joel A. Mateo Zabala, alguacil de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, mediante el cual la hoy recurrida notificó a la recurrente la sentencia impugnada, conforme proceso verbal que da constancia de haberse trasladado a la calle Enriquillo núm. 10, municipio Vallejuelo, provincia San Juan — domicilio este que la recurrente hace constar en su memorial de casación—, donde fue recibido por Johady Mateo, quien dijo ser secretaria del requerido. Por consiguiente, esta actuación procesal debe tenerse como buena y válida a fin de hacer correr el plazo para el ejercicio de la vía recursiva de que se trata.

7) Conforme lo expuesto precedentemente, habiéndose notificado la sentencia impugnada en fecha 23 de abril de 2019, combinado con el hecho de que el plazo para el ejercicio del recurso de casación es de treinta (30) días francos, más el aumento en razón de la distancia. Se advierte de lo expuesto que dicho plazo vencía el día viernes 24 de mayo de 2019, el cual se aumentó 7 días en razón de la distancia de 207 km existente entre el lugar de la notificación (municipio de Vallejuelo, provincia San Juan) y la sede esta Suprema Corte de Justicia, por lo que dicho plazo vencía el viernes 31 de mayo de 2019; por consiguiente, al ser depositado el memorial de casación en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha lunes 27 de mayo de 2019, es incontestable que fue interpuesto dentro del plazo establecido en la ley, razón por la cual procede desestimar el medio de inadmisión planteado, lo cual vale de liberación dispositiva .

8) La parte recurrente invoca en contra de la sentencia impugnada los medios siguientes: **a)** desnaturalización de los hechos y; **b)** errónea interpretación y aplicación del derecho.

9) En el primer medio de casación la parte recurrente sostiene que la corte de apelación incurrió en los vicios de desnaturalización de los hechos y errónea interpretación del derecho, al otorgar valor probatorio a una factura inexistente que solo fue aportada en copia simple al tribunal, a pesar de que se solicitó que fuera aportada en original, pues no

se puede pretender el cobro de una deuda sustentada en copias que no constituyen pruebas fehacientes.

10) La recurrida, defiende la decisión impugnada sobre la base de que la factura aportada para demostrar la existencia de la deuda nunca fue depositada en copia como alega la recurrente, sino en original, lo cual se verifica de conformidad con el párrafo 9 de la sentencia en cuestión, por lo que invoca que los argumentos planteados por la recurrente en ese sentido son improcedentes.

11) La corte de apelación sustentó la sentencia impugnada, en este punto de derecho, en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

[...] 7.- Que la parte recurrente Cooperativa Agropecuaria del Sur (Coopegrasur), entre otras cosas en sus conclusiones han solicitados los siguientes: Declarar nula y sin ningún valor jurídico la sentencia civil No. 0322-2018-SCIV-00304, evacuada por la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana en fecha 24/07/2018, evacuado otra en su lugar en la cual se rechacen todas y cada una de las pretensiones de la señora Lidia Mateo Alcántara por no ser la Cooperativa Agropecuaria y Servicios Múltiples El Granero del Sur (Coopgrasur); sin embargo en virtud de las alegaciones y conclusiones por la parte recurrente, es preciso establecer que la parte demandante hoy recurrida señora Lidia Matero Alcántara, para justificar su demanda en contra de la Cooperativa Agropecuaria y Servicios Múltiples del Granero del Sur (Coopgrasur), debidamente representada por su presidente señor Saulo Montero Encarnación, tuvo a bien a depositar el original de la factura marcada con el No. 28-190417 del 19/04/2017, por la suma de de (sic) Cuatrocientos Ochenta y Seis Mil Cuatrocientos Cincuenta (RD\$486,450.00) Pesos Dominicanos, Emitida por la Cooperativa Agropecuaria y Servicios Múltiples del Granero del Sur (Coopgrasur), lo que lo hace un crédito cierto, líquido y exigible. [...] Que en virtud de lo establecido en el artículo 1315 del Código Civil Dominicano “El que reclama la ejecución de una obligación debe probarla. Recíprocamente, el que pretenda estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación”, por lo que esta Corte de Apelación es de criterio, que con el depósito de la factura No. 28-190417, la parte recurrida Lidia Mateo Alcántara, ha justificado su demanda en contra a Cooperativa

Agropecuaria y Servicios Múltiples del Granero del Sur (Coopgrasur); sin embargo, la demandada y hoy recurrente no ha aportado prueba alguna que demuestre no ser deudora o que haya cumplido con la deuda contraída con la demandante y hoy recurrida; en ese sentido, fue correcta la decisión del juez de primer grado al acoger la demanda y condenar a la parte demandada Cooperativa Agropecuaria y Servicios Múltiples del Granero del Sur (Coopgrasur), al pago de las obligaciones legalmente pactada con la demandante que ascendía a la suma de (RD\$486,450.00) Pesos Dominicanos, según se desprende de la factura no pagada, entendiendo esta alzada que fue correcta la valoración de la documentación y demás elementos de prueba que fueron sometidos al debate, estableciendo de manera clara y precisa las razones por las cuales por las cuales (sic) tuvo bien a fallar como lo hizo, lo que procede en buen derecho rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente, acogiendo las conclusiones de la parte recurrida, y se confirma la sentencia objeto del presente recurso.”

12) La contestación que nos ocupa concierne a una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Lidia Mateo Alcántara en contra de la Cooperativa Agropecuaria y Servicios Múltiples del Granero del Sur (Coopgrasur), sobre la base de una deuda sustentada en una factura no pagada, documento este que la parte hoy recurrente sostiene que nunca fue aportado en original y, por lo tanto, no debió ser considerado por la alzada como una prueba fehaciente de la deuda reclamada.

13) Sobre la desnaturalización como violación procesal conviene resaltar, que conceptualmente supone que a los documentos de la causa se les ha desconocido su sentido claro, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza. La Corte de Casación tiene la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas por ellos son contrarias o no a las plasmadas en los documentos depositados⁵⁹⁷.

14) Según se advierte en la sentencia recurrida, tanto en su parte considerativa como en la descripción de las pruebas, la alzada retuvo que

597 SCJ, 1ra. Sala núm. 42, 19 marzo 2014, B. J. 1240; núm. 7, 14 junio 2004, B.J. 1147

la demandante primigenia aportó al proceso el original de la factura núm. 28-190417 de fecha 19 de abril de 2017, en virtud de la cual justificaba su acreencia, de cuya ponderación la corte *a qua* determinó la existencia de un crédito cierto, líquido y exigible por la suma de RD\$486,450.00, sin que de su lado la deudora probara la liberación de la obligación contraída.

15) En ese sentido, contrario invocado por la recurrente en el medio examinado, según resulta de la sentencia impugnada que en ocasión de esa misma postura en sede de apelación, fue desestimado dicho planteamiento, sobre la base de que la documentación primigenia se encontraba aportada en original, no así en fotocopia. Entendemos que la alzada actuó correctamente en derecho, pues correspondía a la parte recurrente a la sazón hacer la prueba por la vía correspondiente a fin de contestar la afirmación que asumió la alzada en el contexto de las motivaciones de la sentencia impugnada. Igualmente, en el caso de que hubiese sido aportada dicha pieza en versión fotostática, esto no genera de pleno derecho que sea desechado como medio de prueba, de lo que se deriva que no sería una causa de casación de haberse suscitado de esa manera, a menos que se establezca alguna alteración razonablemente y pertinente, que no fue un aspecto objeto de controversia. Por lo que procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

16) En el desarrollo del segundo medio de casación, la recurrente denuncia que la factura en virtud de la cual se pretendía probar la obligación fue emitida por error y destruida de inmediato frente a la hoy recurrida, razón por la cual hizo depósito de la factura real, a la que le deben ser descontados los avances de pago realizados.

17) La parte recurrida, en cambio, sostiene que al alegar la recurrente la existencia de una factura “real”, deja en evidencia que verdaderamente existe la factura marcada con el núm. 28-190417 de fecha 19 de abril de 2017 emitida por dicha entidad y debidamente registrada en la conservaduría de hipotecas. Además, continúa la recurrida, que con solo dar lectura al inventario de piezas que fueron depositadas ante la corte de apelación, descrito en el cuerpo de la sentencia recurrida, se verifica la falsedad de los medios invocados ante esta Corte de Casación.

18) En el fallo criticado se advierte tangiblemente que el actual recurrente desarrolló su directriz argumentativa ante la alzada en el contexto siguiente:

“5.- Que en su recurso de apelación la parte recurrente Cooperativa Agropecuaria y Servicios Múltiples del Granero del Sur (Coopgrasur), debidamente representada por su presidente señor Saulo Montero Encarnación, por intermedio de sus abogados apoderados y especiales, entre otras cosa alegan: a) A que la supuesta demanda en cobro de pesos fue notificada a la demandada la Cooperativa Agropecuaria del Sur (Coopgrasur), mediante acto No. 54/2018 de fecha 30/01/2018, del protocolo del Ministerial Richard Arturo Mateo Herrera, Alguacil de Estrado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Juan de la Maguana, acto que nunca fue recibido por la señorita Alejandrina Encarnación, persona que había dejado de trabajar para (Coopgrasur), por renuncia de fecha 19/01/2018, es decir dos (2) día después de haber recibido la intimación de pago (Acto 31/2018); B) A que la señora Alejandrina Encarnación, ni siquiera estaba viviendo en el Municipio de Vallejuelo en ese momento, ya que había trasladado su domicilio a la Provincia de Santiago, en fecha 21/01/2018, lugar donde acepto una oferta de empleo, c) A que estos alegatos pueden ser confirmado por la señorita Alejandrina Encarnación confirmar así la forma mal sala, ilegal y violadora de derechos en que la señora Lidia Mateo Alcántara, a través de sus abogado..., han adquirido llevar este proceso los fines de pretender cobrar a la a la Cooperativa Agropecuaria del Sur (Coopgrasur), valores no adeudados por esta a la señora Lidia Mateo Alcántara.”

19) Cabe destacar que en el desarrollo argumentativo sostenido por la hoy recurrente a propósito del recurso de apelación que conoció la alzada, según la situación esbozada precedentemente, se limitó a plantear asuntos procesales con relación a que la demanda primigenia no le fue notificada, así como también en la solicitud de una medida de instrucción planteada en audiencia de fecha 24 de octubre de 2018, que consistía en el depósito de las facturas originales, a cargo de la hoy recurrida, a fin de ser sometidas a una experticia caligráfica para confirmar su autenticidad; sin que se advierta del expediente que se trate de una situación procesal planteada en sede de apelación, en ocasión de conocerse el fondo de la demanda original.

20) En consonancia con la situación enunciada, se deriva que las pretensiones y argumentos formulados ante esta Corte de Casación por la parte recurrente, en el sentido de la inexistencia de la factura a través de la cual se sustenta la deuda, así como también que dicho documento

se produjo por error y que fue destruido por integrantes de la entidad hoy recurrente, no fueron cuestiones sometidas al contradictorio por ante la alzada. Por lo tanto, el medio planteado por la parte recurrente desde el punto de vista procesal y su vinculación con la técnica de la casación se erige en un medio procesalmente configurado como novedoso.

21) En el contexto de la casación como técnica procesal ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que no se puede hacer valer ningún documento o medio que no haya sido expresa o implícitamente planteado en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión impugnada, puesto que prevalece como regla general que para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias en que fundamenta los agravios formulados, salvo que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público o que se deriven de la propia decisión recurrida, lo cual no sucede en la especie, razón por la cual procede declarar inadmisibile el medio objeto de examen y consecuentemente desestimar el recurso de casación que nos ocupa.

22) Las costas procesales pueden ser compensadas si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, por aplicación combinada de los artículos 131 del Código de Procedimiento Civil y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensarlas, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerse constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Cooperativa Agropecuaria y Servicios Múltiples del Granero del Sur (Coopgrasur), contra la sentencia civil núm. 0319-2019-SCIV-00001 de fecha 16 de

enero de 2019, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0163

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación Civil de San Pedro de Macorís, del 18 de junio de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Juan Rijo Castillo y compartes.
Abogado:	Lic. Sandy Pérez Nieves.
Recurrida:	Isis Cristina Guardado.
Abogados:	Dr. Ramón Abreu y Licda. Orquidea Carolina Abreu Santana.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: *Rechaza*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juan Rijo Castillo, Rosa María Rijo y Rocio Auribel Frejomil, titulares de las cédulas

de identidad y electoral núms. 028-0005322-1, 028-0005326-2 y 028-0050290-4, respectivamente, domiciliados en la avenida Pedro Castillo, residencial Freijomil, sector Monte de Santamaría, municipio de Higüey, provincia La Altagracia, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados al Lcdo. Sandy Pérez Nieves, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0975029-9, con estudio profesional abierto en la avenida España, Plaza la Realeza, local A-10, Bávaro, municipio de Higüey, provincia La Altagracia y con domicilio *ad hoc* en la avenida Bolívar 507, apartamento 202, sector Gascue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Isis Cristina Guardado, salvadoreña, titular del pasaporte núm. C062208, domiciliada y residente en la ciudad de Higüey, quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. Ramón Abreu y la Lcda. Orquidea Carolina Abreu Santana, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0008554-6 y 028-0081735-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Dionisio A, núm. 106, esquina calle Gaspar Hernández, de la ciudad de Higüey y domicilio *ad hoc* en la avenida Tiradentes, esquina calle Fantino Falco, sector Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 335-2018-SSEN-00190, dictada por la Corte de Apelación Civil del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 18 de junio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

“**Primero:** Rechazando el recurso de apelación dirigido por los señores Juan Rijo Castillo, Rosa María Rijo Freijomil y Rocío Auribel Rijo Freijomil en contra de Isis Cristina Guardado y contra la sentencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia número 186-2017-SSEN-00501, de fecha veintiocho de junio de dos mil diecisiete (28/06/2017), por los motivos expuestos; **Segundo:** Condenando a los señores Juan Rijo Castillo, Rosa María Rijo Freijomil y Rocío Auribel Rijo Freijomil al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Ramón Abreu y las Licdas. Orquídea Carolina Abreu Santana y Yannelys Estefanía Abreu Santana, abogados que han hecho la afirmación correspondiente”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 10 de diciembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente

invoca los medios contra la sentencia recurrida; b)) el memorial de defensa de fecha 15 de enero de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 16 de julio de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 1 de septiembre de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de las partes recurrentes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura como suscriptor en esta sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como partes recurrentes Juan Rijo Castillo, Rosa María Rijo y Rocío Auribel Frejomil, y como parte recurrida Isis Cristina Guardado. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** la parte recurrida inició un procedimiento de expropiación forzosa por la vía del embargo inmobiliario ordinario en perjuicio de los señores Juan Rijo Castillo y Rosalía Freijomil Álvarez de Rijo que culminó con la sentencia de adjudicación núm. 646/2013 de fecha 30 de abril de 2013, a favor de la persiguierte; **b)** que Juan Rijo Castillo, Rosa María Rijo y Rocío Auribel Frejomil demandaron la nulidad de la sentencia de adjudicación, fundamentada en que la subasta se llevó a cabo sin haberse cumplido la formalidad de la lectura del pliego de condiciones de conformidad con el artículo 691 del Código de Procedimiento, lo cual conlleva a la violación del debido proceso y derecho de defensa; **c)** que la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, rechazó la indicada demanda al tenor de la sentencia núm. 186-2017-SSEN-00501, de fecha 28 de junio de 2017; **d)** los demandantes primigenios interpusieron recurso de apelación contra la señalada sentencia, diciendo la corte *a qua* la contestación mediante sentencia recurrida en casación, según la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia apelada.

2) Las partes recurrentes invocan como medios de casación los siguientes: **primero:** violación de los artículos 1315, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; **segundo:** violación del artículo 61 del Código de Procedimiento Civil; **tercero:** violación del artículo 675 del Código Civil; **cuarto:** violación del artículo 3 de la Ley de sobre Procedimiento de Casación; **quinto:** violación de los artículos 51, 59, 60 y 69 de la Constitución.

3) Procede analizar en orden de prelación el incidente propuesto por la parte recurrida, quien solicita la inadmisibilidad del recurso de casación, bajo el fundamento de que los recurrentes se limitan a transcribir textos legales y a plantear alegatos, sin señalar ni precisar en qué parte de la sentencia se evidencia sus pretensiones.

4) Cabe destacar que desde el punto de vista procesal, si bien la situación planteada por la parte recurrida no da lugar a la sanción invocada, sino un motivo de inadmisión de dichos medios y su análisis requiere la valoración del memorial de casación en su conjunto, razones por las cuales, lo que correspondería en caso de ser procedente, sería el rechazo del recurso y no su inadmisión, razón por la cual procede desestimar las pretensiones incidentales, valiéndose fallo que no se hará constar en el dispositivo.

5) Las partes recurrentes en el primer de casación invocan en esencia , que el juez *a quo* no verificó que la recurrida abusó de la buena fe y se valió de un pagaré para practicar un embargo universal de los bienes de los señores Juan Rijo Castillo, Rosa María Rijo y Rocio Auribel Frejomil, a sabiendas que con uno de los inmuebles bastaba para saldar la totalidad de la acreencia; que la recurrida no demostró tener calidad para realizar un embargo de la totalidad de los bienes de los recurrentes, en violación del artículo 1315 del Código Civil.

6) La parte recurrida sostiene, que el medio planteado debe ser desestimado, primero porque se refiere a aspectos que no fueron juzgado por la corte *a qua* y segundo no especifica en qué parte de la sentencia se incurrió en ese vicio, lo cual no permite a esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada.

7) Según resulta del fallo impugnado se advierte que el medio invocado por los recurrentes, no fue planteado ante la alzada, ni fue el fundamento de sus pretensiones, en el entendido de que según se retiene del fallo censurado sus argumentos fueron los siguientes: *..que la*

venta en pública subasta se llevó a cabo sin la previa formalidad de la lectura del pliego de condiciones tal y como lo establece el artículo 691 del Código de Procedimiento Civil, lo cual se traduce en una violación al artículo 69 de nuestra Constitución, al debido proceso y sagrado derecho de defensa; c) Que todo el procedimiento fue diseñado de tal manera que la embargada no tuviera la oportunidad de conocer su existencia, para que sin que mediara escapatoria se le pudiera arrancar su inmueble a sus propietarios, en franca violación a la ley y ala moral; d) Que en la especie, como se trata de una sentencia que se contrae a dar constancia del transporte de propiedad operada como consecuencia de un procedimiento de embargo- inmobiliario, desprovista de cosa juzgada, resulta procedente la presente demanda en nulidad principal; e) Que con la actuación dolosa, de mala fe y con deseos de hacer daño, que ha impulsado la persiguierte ha causado serios y graves daños a los ahora demandantes, los cuales deben ser reparados...

8) En cuanto al régimen procesal que rige en cuanto a la pertinencia de los medios de casación el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, establece que los mismos deben derivarse de la situación procesal argumentada o juzgada ante la jurisdicción de fondo, salvo que constituya algún aspecto que deba ser deducido de oficio por dicha jurisdicción, por tratarse de un medio de puro derecho o de orden público o que esté contenido en la decisión impugnada en casación. Sobre el particular, ha sido criterio jurisprudencial constante que: *Para que un medio de casación sea admisible [es necesario] que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados*⁵⁹⁸. En ese sentido y, visto que los aspectos del medio ahora objeto de examen constituyen medios nuevos en casación, procede declararlo inadmissible, lo cual vale dispositivo.

9) Los recurrentes en el segundo medio sostienen, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en los mismos errores que el tribunal de primer grado al hacer suyas las motivaciones del indicado tribunal, en virtud de que la venta se llevó a cabo sin observar las formalidades de la lectura del pliego de condiciones y que el procedimiento fue diseñado para que el embargado no tuviera la oportunidad de conocer su existencia en violación del artículo 61 del Código de Procedimiento Civil.

598 SCJ Salas Reunidas núm. 6, 10 abril 2013, B. J. 1229.

10) La parte recurrida en defensa del indicado medio sostiene, que independientemente de su discrepancia, la jurisprudencia sustenta que el recurrente debe señalar en qué parte de la sentencia se encuentra el vicio denunciado y no limitarse a recitar el artículo, en tanto por la ambigüedad de este medio debe ser desestimado.

11) La corte *a qua* para rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia apelada además de establecer sus consideraciones propias hizo suyas las motivaciones del tribunal de primer grado las cuales fueron las siguientes:

“...La jueza de primera instancia para contestar la demanda se explicó en los términos siguientes: 10. El Artículo No. 1315 del código civil dice: ‘El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación’ por lo que le inmiscuye al tribunal evaluar la pertinencia o no de la demanda sobre la base de las pruebas aportadas en la instrucción de la causa. 11. De lo anteriormente expuesto el tribunal puede verificar que los argumentos principales de la parte demandante para solicitar la nulidad de la sentencia consisten en que: la venta se llevó a cabo sin la previa formalidad de la lectura del pliego de condiciones; que el procedimiento fue diseñado de tal forma que la embargada no tuviera la oportunidad de conocer su existencia. 12. En este tenor el tribunal entiende pertinente establecer, que la vía de Nulidad de Sentencia de Adjudicación está abierta en los casos cuando la sentencia se encuentre afectada de los medios siguientes: a) Porque se encuentra afectada de un vicio de forma que ha sido cometido en la recepción de las pujas, o porque el adjudicatario a descartado los licitadores por dadas, promesa o maniobras; b) Que la venta fue llevada contra una persona que nunca ha sido propietario, del inmueble y el propietario nunca fuere advertido o notificado de la inminencia de la adjudicación; c) Que el inmueble haya sido comprado por un menor que no tenía capacidad para comprar; d) Que la venta se realice violando los principios de publicidad, y que viole los requisitos del artículo 705 y 141 del Código de Procedimiento Civil; e) Que la subasta se realice sin la presencia del juez; f) Que antes de la adjudicación el deudor haya fallecido según el artículo 344 del Código de Procedimiento Civil; g) Que el inmueble haya sido adjudicado a una de las personas que establece el artículo 711 del Código de Procedimiento Civil; h) Cuando el interesado demuestre que fueron

utilizadas maniobras fraudulentas para que éste realizara la compra; i) Que en dicha sentencia se haga constar una descripción del tribunal que haga presumir que la composición del mismo fue irregular al momento de dictar sentencia; j) Que se dictó sentencia de adjudicación omitiéndose las formalidades relativas a la publicidad que debe preceder a la subasta prevista en los artículos 702 y 704 del Código de Procedimiento Civil. 13. Los demandantes no ha invocado ninguna de las razones anteriormente citadas, toda vez que se limitó a fundamentar su demanda en alegatos que no están prescrito a pena de nulidad de la sentencia; ya que los mismos deben ser perseguidos de forma principal a través de las correspondientes demandas incidentales, las cuales ha puesto el legislador a disposición de las partes, cuando entiendan que se ha violado una norma del procedimiento correspondiente a la forma o el fondo, por lo que el tribunal procede a rechazar la presente demanda en nulidad de sentencia, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión. 14. No procede ponderar los demás aspectos atinentes a la presente demanda, por ser pedimentos accesorios a lo principal'. La Corte al examinar la sentencia de la jueza de primera instancia cuyas motivaciones hemos transcrito en el apartado precedente ha podido comprobar que la misma es justa, apegada a los preceptos legales y que la misma al fallar como lo hizo recogió las pruebas suficientes que atestaban la objetividad de su fallo; que nada hay en la sentencia impugnada que atente contra el orden público o que vulnere preceptos de orden constitucional o las leyes de procedimientos, razón por la cual la corte estima de justicia confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida haciendo suyos y reteniendo los motivos dados por la jueza de la primera instancia pues los recurrentes se han limitado en esta alzada a reproducir el mismo programa de agravios expuestos en su demanda inicial sin exponer ninguna circunstancia novedosa que haga cambiar la percepción que del caso tuvo la Cámara Civil y Comercial de La Altagracia...".

12) Cabe destacar que ha sido juzgado de manera reiterada por esta Corte de casación que la sentencia de adjudicación pone término a la facultad de demandar las nulidades de fondo y de forma del procedimiento y que, con excepción del recurso de casación instituido en la Ley núm. 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, una vez dictada dicha sentencia, la única vía para cuestionar el procedimiento es mediante una demanda en nulidad cuyo

éxito dependerá de que el demandante establezca que un vicio de forma ha sido cometido al procederse a la subasta o en el modo de recepción de las pujas, que el adjudicatario ha descartado a posibles licitadores valiéndose de maniobras que impliquen dádivas, promesas o amenazas o por haberse producido la adjudicación en violación a las prohibiciones del artículo 711 del Código de Procedimiento Civil⁵⁹⁹.

13) Conforme la postura jurisprudencial concebida a partir del análisis del texto enunciado las causas de nulidad de una sentencia de adjudicación dictada sin haberse suscitado demandas incidentales que conciernan a vicios cometidos al momento de procederse a la subasta, excluyendo cualquier irregularidad de forma o de fondo del procedimiento que le precede, como lo son las nulidades relativas al título del crédito y la notificación de los actos de procedimiento anteriores a la lectura del pliego de condiciones, así como aquellas relativas a la publicación de los edictos, su notificación y demás actos posteriores a la lectura del pliego de condiciones puesto que, en principio, esas irregularidades deben ser invocadas en la forma y plazos que establece la ley según el tipo de embargo inmobiliario de que se trate (ordinario, abreviado o especial), debido a que en nuestro sistema jurídico, el procedimiento de embargo inmobiliario está normativamente organizado en etapas precluyentes⁶⁰⁰.

14) Igualmente esta Corte de casación también ha reconocido, de manera excepcional, que dicha limitación solo alcanza a quienes han tenido la oportunidad de invocar las irregularidades cometidas con anterioridad a la celebración de la subasta⁶⁰¹ admitiendo que las anomalías procesales del embargo inmobiliario sean planteadas como fundamento de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación cuando el demandante no ha podido ejercer su derecho de defensa oportunamente debido a una falta o defecto en las notificaciones que nuestra legislación procedimental pone a cargo del per siguiente.

15) Conforme se deriva de lo expuesto precedentemente la contestación que nos ocupa no se trata de uno de esos casos excepcionales, en tanto las violaciones invocadas son referentes a que la venta se llevó a

599 SCJ 1ra. Sala núm. 57, 28 febrero 2019, B.J. 1299.

600 Ibidem.

601 SCJ 1ra. Sala núm. 50, 3 julio 2013, B.J. 1232.

cabo sin la formalidad de la lectura del pliego de condiciones, lo cual debió ser planteado incidentalmente en el procedimiento de expropiación en la forma y los plazos establecidos por el Código de Procedimiento Civil, y no en ocasión de la demanda en cuestión.

16) Según resulta de la situación esbozada no se advierte que los recurrentes invocaran y demostraran a los jueces del fondo que no pudieron ejercer su derecho a la defensa como producto de la irregularidad invocada, relativa a las notificaciones impulsada a requerimiento del embargante, lo cual no permitieran plantear sus pretensiones. Igualmente, la parte recurrente, no indica en qué sentido fue violado las disposiciones del artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, por lo que no pone en condiciones a esta sede de casación de ponderar sus pretensiones. En ese tenor procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

17) Cabe destacar que independientemente de que los argumentos planteados por los recurrentes son presupuestos para una demanda incidental, es pertinente resaltar, que en todo caso contrario a lo invocado por los recurrentes, consta depositada en esta sede de casación la sentencia de adjudicación núm. 646/2013 de fecha 30 de abril de 2013, cuya nulidad se invoca, de la cual se retiene que la lectura del pliego de condiciones fue realizada en audiencia de fecha 26 de marzo de 2013, cumpliendo con las formalidades propias del procedimiento de expropiación forzosa aludido.

18) En una parte del primer medio, tercer, cuarto y quinto medios de casación los recurrentes se limitaron a invocar violaciones a los artículos 675, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 51, 59, 60 y 69 de la Constitución, sin indicar en qué consistieron la transgresión de las normas invocadas. Cabe destacar que en el marco de lo que es la técnica de la casación, es imperativo formular un desarrollo preciso que desde el punto de vista de la legalidad formal se constituya en infracción procesal que haga anulable la sentencia impugnada, además, debe consignarse concretamente la vulneración invocada, lo cual no sucede en la especie.⁶⁰² En ese orden, la parte recurrente debió articular un razonamiento jurídico atendible, y pertinente en derecho que permitiera a esta Corte de Casación valorar la vulneración invocada, por lo que procede declarar inadmisibles los medios de casación objeto de examen.

602 SCJ 1ra. Sala núm. 132, 30 octubre 2019, B.J. 1307.

19) De la valoración de la sentencia impugnada, desde el punto de vista del control de legalidad se advierte que la misma contiene una exposición completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que han permitido a esta Corte Casación, verificar que la misma no incurrió en la vulneraciones y vicio procesal denunciados, por el contrario, contiene una correcta aplicación de la ley y el derecho. Por lo que los medios examinados deben ser desestimados y con ello, el presente recurso de casación.

20) Cuando las partes instanciadas sucumben recíprocamente en algunos puntos de derecho procede compensar las costas, por ser de justa equivalencia racional de conformidad con los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 65, 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Juan Rijo Castillo, Rosa María Rijo y Rocio Auribel Frejomil, contra la sentencia civil núm. 335-2018-SEEN-00190, dictada por la Corte de Apelación Civil del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 18 de junio de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0164

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 1º de noviembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Industria Gráfica Nacional, S.A.
Abogados:	Licdos. J. Guillermo Estrella Ramia, Rodolfo Arturo Colón Cruz y Benjamín Rodríguez Carpio.
Recurrido:	Sofmatica, S.R.L.
Abogado:	Lic. Pánfilo Medina Almonte.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: *RECHAZA*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2022**, año 178º de la Independencia y año 159º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Industria Gráfica Nacional, S.A., sociedad comercial constituida conforme a las leyes dominicanas, con asiento social y principal establecimiento ubicado en la Autopista Duarte, kilómetro 10 ½, entrada Puñal, de la ciudad de Santiago, con RNC núm. 1-02-32972-9, representada por su presidente Hubertilio Santana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0113211-0, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. J. Guillermo Estrella Ramia, Rodolfo Arturo Colón Cruz y Benjamín Rodríguez Carpio, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0301305-2, 031-0233602-5 y 001-01500090-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la *suite* núm. 0601-B del edificio Roble Corporate Center, núm. 86 de la calle Rafael Augusto Sánchez, ensanche Piantini de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Sofmatica, S.R.L., sociedad de comercio debidamente constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con RNC núm. 1-02-62153-5, con domicilio social en el cuarto nivel de la Plaza Miris 4B, ubicada en la avenida Las Carreras, Santiago, y la señora Samaritana López, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago, quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Pánfilo Medina Almonte, matriculado con el carnet de abogado núm. 4572-282-12, quien tiene su estudio profesional abierto en la calle 27 Primera núm. 50, sector Pekin, Santiago, y con estudio *ad doc* en la Prolongación 27 de Febrero núm. 98, Plaza Inverchigar, *suite* 203, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2018-SEEN-00321, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 1 del mes de noviembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Sofmatica S.R.L. y Samaritana López, contra la sentencia civil No. 00875-2015 dictada en fecha once (11) de septiembre del año dos mil quince (2015), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de Industria Gráfica Nacional, S.A., con motivo de demanda en cobro de pesos, con motivo de demanda en

cobro de pesos, por circunscribirse a las formalidades y plazos procesales vigentes; SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación y, consecuencia, REVOCA, la sentencia recurrida y, actuando por propia autoridad y contrario imperio, ACOGE parcialmente las conclusiones de la parte recurrente; DECLARA la compensación de las deudas existentes entre las partes hasta el monto de cuarenta mil trescientos sesenta y ocho pesos dominicanos con 00/100 (RD\$40,368.00); CONDENA a la sociedad Industria Gráfica Nacional, S.A., a la suma de cuarenta y un mil quinientos pesos dominicanos con 02/100 (RD\$41,500.02) por concepto de diferencia adeuda luego de la compensación, al igual que al pago de los intereses moratorios sobre la base de esta suma, a partir de la fecha de la demanda, como justa indemnización suplementaria, calculándose en base a la tasa establecida por el Banco Central de la República Dominicana, para sus operaciones de mercado, al momento de la ejecución de esta sentencia; y RECHAZA el reclamo de astreinte, por los motivos expuestos en el fallo; TERCERO: CONDENA a la parte recurrida, Industria Gráfica Nacional, S. A., al pago de las costas del proceso y ordena su distracción a favor de los LICDOS. Franklin Arias Duarte y Panfilo Medina, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 18 de diciembre de 2018, donde la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado en fecha 16 de enero de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 17 de junio de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 1 de septiembre de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció solo el abogado del recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura como suscriptor en esta sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Industria Gráfica Nacional, S.A. y, como parte recurrida Softmatica, S. R. L. y Samaritana López. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** que la parte recurrente demandó a las recurridas en cobro de pesos, demanda que fue acogida por el tribunal de primer grado al tenor de la sentencia núm. 00875-2015 de fecha 11 de septiembre de 2016; **b)** contra la indicada decisión las partes demandadas primigenias interpusieron recurso de apelación, decidiendo la corte *a qua* la contestación al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación, según la cual acogió el recurso de apelación, revocó la sentencia apelada, declaró la compensación de las deudas existentes ente las partes y condenó a la demandante original al pago de la suma de cuarenta y un mil quinientos pesos con 02/100 (RD\$41,500.02), más los intereses moratorios, por concepto de diferencia, por aplicación de las reglas que derivada de la compensación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia recurrida, los siguientes medios de casación: **primero:** violación de las reglas que rigen la compensación, contenidas en los artículos 1289 y siguientes del Código Civil; **segundo:** violación a las reglas que rigen la prueba artículo 109 del Código de Comercio; **tercero:** desnaturalización de los hechos de la causa.

3) Procede valorar en primer término el incidente propuesto por las partes recurridas, en el sentido de que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación por estar dirigido contra una sentencia cuya condena no supera los doscientos (200) salarios mínimos; que, por lo tanto, no es susceptible de recurso de casación, conforme al literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08.

4) Es preciso recordar, que dicho literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, el cual en su ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

5) El fallo TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de esa alta corte; que, en tal virtud, la referida anulación entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017. En ese tenor el presente proceso fue depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de diciembre de 2018, fecha que la referida disposición legal era inexistente, en tanto el recurso que nos ocupa es admisible, en consecuencia, se rechaza el medio de inadmisión examinado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

6) La parte recurrente en sus medios de casación reunidos para su examen por su estrecha vinculación, alega, en síntesis: **a)** que la alzada sostuvo que la hoy recurrente es deudora de los hoy recurridos por la suma de RD\$81,868.02 por concepto de las facturas y conduces descritos en la sentencia impugnada, sin examinar que los conduces solo daban constancia de envíos de unas computadoras portátiles de un lugar a otro, y no indicaban número de factura ni monto, además no seguían secuencia lógica en los números; **b)** que igualmente las facturas depositadas una de ellas, la núm. 1040 de fecha 17 de septiembre de 2010 por un monto de RD\$75,416.70, no fue firmada, sellada, ni recibida, lo cual es una factura proforma sin valor crediticio, en tanto no se estableció la existencia de la obligación de pago, por parte de la recurrente frente a la recurrida, violando las disposiciones de los artículos 1289 y siguientes del Código Civil, que establecen la extinción de obligación por compensación, por no comprobar si existía créditos recíprocos, cierto y exigible.

7) La parte recurrente se queja además que: **a)** si bien en materia comercial se admite la prueba testimonial y por todos los medios, sin que esto signifique que aquel que reclame el cumplimiento de una obligación quede exento de probar la existencia de la misma, en virtud de que para que una factura fuere admitida debió ser aceptada, en tanto la alzada al dar como válida la factura de marras violó las reglas de la prueba en materia comercial en virtud del artículo 109 del Código de Comercio; **b)** que la corte *a qua* dio un alcance que no tenía a la factura núm. 1040 de fecha 17 de septiembre de 2010, al no ser una factura aceptada ni sellada, por lo que no podía ser acreditada como medio de prueba de ninguna obligación y su escrito de motivación de conclusiones, en las cuales había pedido el rechazo del recurso lo cual de manera implícita se

había contestado la documentación depositada por la recurrente, por lo tanto ambos documentos fueron desnaturalizados, lo que conlleva a la casación de la sentencia.

8) Las partes recurridas en defensa de la sentencia impugnada sostiene: **a)** que se reconocen ser deudores de la recurrente por la suma de cuarenta mil trescientos sesenta y ocho pesos dominicanos con 00/100 (RD\$40,368.00); que la recurrente no hizo contestación ni ante el tribunal de primer grado ni ante la corte *a qua* de haberse liberado del crédito frente a la recurrida, conforme lo establecen los artículos 1134 y 1135 del Código Civil; **b)** que ambas deudas no fueron objeto de discusión y la hoy recurrente de manera tácita dio aquiescencia y reconoció la deuda recíproca entre las partes, en tal virtud habiendo pruebas fehacientes la alzada hizo una correcta apreciación de los hechos y del derecho para emitir su fallo.

9) En ese orden sostiene la recurrida: **a)** que el recurrente reconoce el alcance del artículo 109 del Código de Comercio, en tanto que las pruebas aportadas fueron conduces firmados y recibido como prueba de que recibió lo que se niega a pagar y facturas las cuales la recurrente la aceptó y dado su aquiescencia, lo cual es un hecho no discutido, lo que se convierte en un hecho probatorio al tenor del indicado artículo; **b)** que la parte recurrente tenía la obligación de demostrar la liberación de la obligación más que solicitar un simple rechazo a dichas conclusiones al demostrarse la deuda recíproca que existe entre ambas partes.

10) La corte de apelación para fallar en el sentido que lo hizo verificó las piezas y documentos depositados comprobando lo siguiente:

“En esencia, la parte recurrente sustenta su recurso en el hecho de que no fueron tomados en cuenta los documentos presentados por la misma, por encontrarse en copias fotostática y mediante los cuales se perseguía fuera ordenada la compensación de deudas entre las partes, por lo cual solicita revocar la sentencia apelada.- Acorde a lo que se ha podido verificar en el presente expediente, los documentos cuya exclusión ordenó y en el juez a quo por reposar en copia fotostática en primer grado, han sido presentados en original por ante este tribunal de alzada, por lo cual los motivos expuestos para sustentar la sentencia recurrida han dejado de surtir efectos, procediendo ordenar la revocación de la misma y en virtud del efecto devolutivo de la apelación, pasar a practicar

el examen íntegro de los medios propuestos por la parte recurrente. 12.- Del examen de los documentos que integran el expediente, resulta: Que mediante acto No. I439/2014 de fecha 27 de agosto del 2014, de la alguacil Yira María Raposo, ordinaria de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la sociedad Industria Gráfica Nacional, S.A. notificó intimación de pago y demanda en cobro de pesos contra Sofmática y la señora Samaritana López, por la suma de RD\$40,368.00, pesos. b. Que dicha demanda fue sustentada en la existencia de las facturas Nos. 27701 de fecha 24 de marzo del 2012, por la suma de RD\$13,456.00, y 27711 de fecha 26 de marzo del 2012, por la suma de RD\$26,912.00, pesos. c. Que de dicha demanda resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, quien falló acogiendo la misma, a través de la sentencia No. 00875-2015 de fecha 11 de septiembre del 2015. No conforme con dicha decisión, Sofmática y la señora Samaritana López presentaron recurso apelación contra la indicada decisión, mediante acto No. 249- 2016 de fecha 23 de marzo del 2016, del ministerial Yoel Mercado, alguacil de estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago. e. Que la parte recurrente ha presentado los conduces Nos. 1110 de fecha 14 de abril del 2011, 1099 de fecha 24 de junio del año 2011 y 881 de fecha 22 de octubre del 2012, sobre productos entregados a la recurrida, al igual que las facturas Nos. 1040 de fecha 17 de septiembre del año 2010, por la suma de RD\$75,416.70, 1329 de fecha 1 de junio del 2011, por la suma de RD\$1,322.40, 1394 de fecha 6 de agosto del 2011, por la suma de RD\$3,810.00 y 1245 de fecha 31 de marzo del 2011, por la suma de RD\$1,318.92, para un total de RD\$81,868.02, pesos.

11) La corte *a qua* luego de la ponderación de los documentos aportados estableció como motivos decisorios los siguientes:

...Que estos últimos documentos no han sido contestados en cuanto a su contenido y veracidad, limitándose los recurridos a indicar en su escrito ampliativo de argumentos “que las facturas y conduces de la parte recurrente corresponden a fechas anteriores, lo que quiere decir que, bien pudieron Samaritana López y Sofmática, S.A. cobrar sus alegadas acreencias antes de que Industria Gráfica Nacional, S.A. procediera al justo cobro de la suya [...] que no procede ninguna compensación, pues la parte recurrente bien pudo ejercer su derecho a perseguir el crédito de

otra manera y no usar ahora esa figura jurídica para impedir que Industria Gráfica Nacional, S.A., cobre lo que se le adeuda”, lo cual conlleva de manera implícita, el reconocimiento del crédito exigido por la parte recurrente. - Acorde al artículo 1134 del Código Civil, las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho; que resulta del artículo 1234 del mismo código que las obligaciones se extinguen, entre otras razones, por el pago, la compensación, la confusión, la pérdida de la cosa, por la nulidad, cumplimiento de la condición resolutoria o la prescripción.” De igual manera, en lo relativo a la compensación deriva del artículo 1289 del Código Civil “que cuando dos personas son deudoras una respecto de la otra, se verifica entre ellas una compensación que extingue las dos deudas de la manera y en los casos expresados más adelante”-, esta figura se verifica de pleno derecho y aun sin consentimiento de los deudores, quedando extinguidas las deudas mutuamente, hasta la concurrencia de su cuantía respectiva, según expresa el subsiguiente artículo 1290. Finalmente, resulta al tenor del artículo 1291 del mencionado código, que la compensación no tiene lugar sino entre deudas que tienen igualmente por objeto una suma de dinero o determinada cantidad de cosas fungibles de la misma, y que son igualmente líquidas y exigibles”. Dado que es un hecho no discutido por la parte recurrente, el adeudamiento de la suma de RD\$40,368.00 por su persona a favor de la parte recurrida y que este tribunal ha podido comprobar, a su vez, que esta última adeuda en favor de la primera el monto total de RD\$81,868.02, por concepto de las facturas y conduce antes detallados, resulta que ambas partes constituyen deudoras y acreedoras entre sí, de sumas de dinero, líquidas y exigibles, al no demostrarse que estuvieran sometidas a término o condición, ni que se haya efectuado su liberación previa por cualquiera de los medios legalmente previstos. 17.- En cuanto al alegato de que pudo la parte recurrente requerir de forma previa y por otra vía el pago de los valores que constituyen el crédito justificante de la figura de la compensación, este carece de valor jurídico, ya que la misma era libre de hacerlo en el tiempo que entendiere prudente, siempre que su acción subsistiere e independientemente de las causas de la deuda, al tenor del artículo 1293 del Código Civil, con las excepciones que este mismo texto prevé y dentro de ninguna de las cuales encaja el caso de la especie. Al comprobarse que entre las partes existen sendas deudas, procede compensar las mismas y declararlas extintas hasta la concurrencia de la menor de ellas, es decir,

hasta el monto de RD\$40,368.00, correspondiente al crédito de cual era acreedora la sociedad Industria Gráfica Nacional S.A. y ordenar en virtud de la demanda incidental a compensación que reposa junto al recurso, el pago de la suma de RD\$41,500.02, monto restante luego de la compensación, a favor de Sofmatica y la señora Samaritana López.

12) Del examen del fallo censurado se retiene que la parte recurrente Industria Gráfica Nacional, S.A., demandó en cobro de pesos a las recurridas Sofmática y a la señora Samaritana López, quienes de manera incidental demandaron en compensación de deudas; que el tribunal de primer grado acogió la demanda original y según se retiene de la sentencia impugnada, dicho tribunal descartó la demanda incidental en virtud de que los documentos estaban en fotocopias; que los demandados originales recurrieron en apelación depositando ante la alzada los originales de las facturas y conduces en los cuales sustentaron su crédito y solicitaban la compensación de la deuda más la devolución de la suma adeudada restante.

13) La sentencia impugnado pone de relieve además que la corte *a qua*, luego de ponderar los conduces y facturas depositadas por los apelantes ahora recurridos, estableció que el apelado hoy recurrente no había contestado los documentos en cuanto a su contenido y veracidad, quien se limitó a establecer en su escrito ampliatorio que: *las facturas y conduces de la parte recurrente corresponden a fechas anteriores, lo que quiere decir que, bien pudieron Samaritana López y Sofmática, S.A. cobrar sus alegadas acreencias antes de que Industria Gráfica Nacional, S.A. procediera al justo cobro de la suya [...] que no procede ninguna compensación, pues la parte recurrente bien pudo ejercer su derecho a perseguir el crédito de otra manera y no usar ahora esa figura jurídica para impedir que Industria Gráfica Nacional, S.A., cobre lo que se le adeuda”, lo cual conlleva de manera implícita, el reconocimiento del crédito exigido por la parte recurrente.*

14) De la situación expuesta, resulta que el recurrente no cuestionó ante los jueces del fondo el contenido de las facturas y conduces depositados como medios de pruebas de la demanda en compensación de deuda, sólo tuvo a bien invocar que dichas facturas y conduces eran de fechas anteriores a su crédito, y que los apelantes pudieron cobrarlo con anterioridad a la impulsada por la demandante original, por lo que no

procedía la compensación, de lo cual la alzada infirió el reconocimiento de la relación recíproca existe entre las partes, en tanto no negó su relación comercial recíproca.

15) En ese orden partiendo del hecho de que el recurrente no cuestionó los documentos ante la alzada ni fue el fundamento de su defensa, el régimen procesal que rige en cuanto a la pertinencia de los medios de casación el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, establece que los mismos deben derivarse de la situación procesal argumentado o juzgado ante la jurisdicción de fondo, salvo que constituya algún aspecto que deba ser deducido de oficio por dicha jurisdicción, por tratarse de un medio de puro derecho o de orden público o que esté contenido en la decisión impugnada en casación. Sobre el particular, ha sido criterio jurisprudencial constante que: *Para que un medio de casación sea admisible [es necesario] que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados*⁶⁰³. En ese sentido y, visto que los aspectos del medio ahora objeto de examen constituyen medios nuevos en casación, procede declararlo inadmisibles, lo cual vale dispositivo.

16) Igualmente, la parte recurrente invoca que la corte *a qua* dio un alcance que no tenía a la factura número 1040 de fecha 17 de septiembre de 2010, al no ser una factura aceptada ni sellada, y a su escrito de motivación de conclusiones, en las cuales había pedido el rechazo del recurso lo cual de manera implícita se había contestado la documentación depositada por la recurrente, por lo que ambos documentos fueron desnaturalizados.

17) En cuanto a la alegada desnaturalización de los hechos y documentos, ha sido criterio constante de esta Corte de casación, el cual se reitera mediante la presente sentencia, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza⁶⁰⁴.

18) La corte *a qua* para forjar su convicción en el sentido que lo hizo, ponderó, en el ejercicio de las facultades que le otorga la ley, los

603 SCJ Salas Reunidas núm. 6, 10 abril 2013, B. J. 1229.

604 SCJ 1ra. Sala núm. 963, 26 abril 2017.

documentos que le fueron sometidos. En ese sentido ha sido juzgado por esta Sala que tales comprobaciones constituyen cuestiones de hecho cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de la casación⁶⁰⁵, siempre y cuando, como en la especie, en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización de los hechos.

19) En el caso que nos ocupa de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada se retiene que la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho, sin incurrir en el vicio de desnaturalización, en tanto que derivó de los documentos aportados al debate que la relación comercial suscitada entre los instanciados, a partir de los conduces núms. 1110 de fecha 14 de abril del 2011; 1099 de fecha 24 de junio del año 2011 y, 881 de fecha 22 de octubre del 2012, sobre productos entregados a la recurrida, al igual que las facturas núms. 1040 de fecha 17 de septiembre del año 2010, por la suma de RD\$75,416.70; 1329 de fecha 1 de junio del 2011, por la suma de RD\$1,322.40; 1394 de fecha 6 de agosto del 2011, por la suma de RD\$3,810.00 y, 1245 de fecha 31 de marzo del 2011, por la suma de RD\$1,318.92, ascendía a un total de RD\$81,868.02.

20) Es preciso indicar que contrario a lo argüido por la recurrente, la corte *a qua* luego del análisis de las piezas aportadas, estableció que en virtud de que no fue un hecho discutido por la recurrente ahora recurrida, el adeudamiento frente a Industria Gráfica Nacional, S.A. de la suma de RD\$40,368.00, lo cual comprobó por las facturas depositadas, y que a su vez, Industria Gráfica Nacional, adeuda en favor de Softmatica, S. R. L. y Samaritana López el monto total de RD\$81,868.02, por concepto de las facturas y conduces detallados en la decisión, por lo que ambas partes se constituyeron deudoras y acreedoras entre sí de sumas de dinero, líquidas y exigibles.

21) Cabe precisar que en los documentos sometidos al debate a la sazón por la otrora recurrente ahora recurrida para sustentar el crédito, al tratarse de una demanda en compensación de deuda en el curso de la demanda en cobro de pesos en el ámbito comercial, en ese sentido desde el punto de vista del derecho para demostrar la existencia de la acreencia se podía tomar en consideración cualquier medio probatorio

605 SCJ 1ra. Sala núm. 39, 22 abril 2009, B. J. 1181.

concebido como válido por la ley, en virtud de lo que dispone el artículo 109 del Código de Comercio de la República Dominicana que establece, el principio de libertad probatoria en materia comercial, cuyo contenido expresa que: ‘las compras y ventas se comprueban: por documentos públicos; por documentos bajo firma privada; por la nota detallada o por el ajuste de un agente de cambio o corredor, debidamente firmada por las partes; por una factura aceptada; por la correspondencia; por los libros de las partes; por la prueba de testigos, en el caso de que el tribunal crea deber admitirla’ [...].

22) En ese orden, los indicados documentos, conduces y facturas fueron depositadas ante esta sede de casación, donde se retiene que fueron recibidas excepto una de las factura que no fue firmada ni sellada, sin embargo, la alzada al recurrente no refutar las indicadas piezas depositadas desde primer grado, ni negar la relación entre las partes, dedujo de su análisis conjunto, la relación comercial recíproca entre los instanciadas, al establecer como fue expuesto en otra parte de esta decisión, que estos documentos no habían sido contestados en cuanto a su contenido y veracidad, en virtud de que el recurrido, ahora recurrente en su escrito ampliatorio de argumentos solo sustentó, que los documentos correspondían a fechas anteriores en tanto bien pudieron cobrar sus alegadas acreencias antes de la recurrente, sin invocar medios de defensa en cuanto a los mismos.

23) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los hechos no controvertidos constituyen cuestiones no contestadas por las partes y que, por lo tanto, deben darse como establecidas por la jurisdicción actuante; así, cuando se presentan ante los jueces de fondo estos tienen atenuado su deber de motivación respecto a dichos hechos, pues se trata de cuestiones que no requieren estar sustentadas en la valoración de medios probatorios para su determinación⁶⁰⁶.

24) Conforme se deriva de las reglas del derecho común, por lo menos en principio el demandante se convierte en actor activo del proceso, recayendo sobre este la obligación de establecer la prueba del hecho que invoca, en virtud de lo establecido por el artículo 1315 del Código Civil al señalar que: *el que reclama la ejecución de una obligación, debe*

606 SCJ 1ra. Sala núm. 344, 24 julio 2020, B. J. 1316.

probarla. No obstante, en atención a lo que es la carga de la prueba como cuestión defensiva, es oportuno resaltar que al demandado le corresponde demostrar la liberación de su obligación, según se desprende de la segunda parte del texto legal anteriormente citado al disponer que: *Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación.*

25) Ha sido juzgado por esta Corte en interpretación del referido orden normativo que, sobre la parte actora en el contexto de la instancia, en tanto litisconsorte, recae, no una facultad, sino una obligación de aportar la prueba de los hechos que alegan, lo cual no hizo el ahora recurrente, pues al tratarse de una relación comercial entre las partes y al aportar el recurrido un conjunto de piezas recibidas, las cuales no objetó, la alzada la dotó de validez, en consonancia a lo relativo a la prueba en materia comercial.

26) La corte *a qua* al retener que entre las partes existen sendas deudas, procedió compensarlas y declararlas extintas hasta la concurrencia de la menor de ellas, es decir, hasta el monto de RD\$40,368.00, correspondiente al crédito del cual era acreedora la sociedad Industria Gráfica Nacional S.A. y ordenar en virtud de la demanda incidental en compensación, al pago de la suma de RD\$41,500.02, monto restante luego de la compensación, a favor de Sofmatica y la señora Samaritana López, lo cual era lo procedente en derecho.

27) En tanto, desde el punto de vista del derecho sustantivo la compensación es la forma de extinguir la obligación cuando las dos partes de la misma son, a su vez, en orden concurrente acreedor y deudor recíprocamente el uno del otro de tal suerte que lo adeudado en la primera se neutraliza con lo debido en la segunda. En esas atenciones, el acreedor en la primera obligación es deudor en la segunda, de quien era deudor en la primera. Esta figura opera, pues, pesando juntas las obligaciones distintas y, en la cantidad concurrente, extinguir sus respectivas deudas. Además de ser doblemente acreedores y deudores, lo han de ser con carácter principal; también es preciso que las deudas sean de dinero o, siendo fungibles, sean de la misma especie, así como que ambas deudas estén vencidas, sean líquidas y exigibles.

28) Conviene destacar en el contexto de la controversia que el artículo 1289 del Código Civil dispone, que: “Cuando dos personas son deudoras

una respecto de la otra, se verifica entre ellas una compensación que extingue las dos deudas de la manera y en los casos expresados más adelante”, y por su parte, el art. 1290 indica que: “Se verifica la compensación de pleno derecho por la sola fuerza de la ley, aun sin conocimiento de los deudores; las dos deudas se extinguen mutuamente, desde el mismo instante en que existen a la vez, hasta la concurrencia de su cuantía respectiva”. En ese tenor según lo expuesto precedentemente, contrario a lo invocado por la recurrente, la corte *a qua* juzgó correctamente el caso de la especie en virtud de que estaba configurado los requisitos para la compensación, puestos que ambas partes eran recíprocamente deudoras, por lo que no se retiene el vicio invocado, razón por la cual procede su rechazo.

29) Según se advierte de la situación esbozada, la corte *a qua* al adoptar el fallo impugnado tuvo a bien a desarrollar los fundamentos que justifican la decisión censurada, actuando conforme a derecho, dando motivos suficientes sin incurrir en las violaciones denunciadas por el recurrente, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación, retener en ejercicio de control de legalidad, que la jurisdicción de alzada no incurrió en los vicios procesales denunciados, por lo que procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

30) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber subcumbido ambas partes recíprocamente en puntos de derecho tal como se expone precedentemente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 1, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1289 y siguientes, 1315 del Código Civil; 109 del Código de Comercio.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Industria Gráfica Nacional, S.A., contra la sentencia civil núm. 1498-2018-SEEN-00321, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 1 del mes de noviembre de 2018, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0165

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de agosto de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Ana Matilde Bueno Coste y compartes.
Abogados:	Dra. Ana Elvira Bastardo y Lic. Fabian Nicolas Santos Sánchez.
Recurrido:	Carlos Alexander Richarson.
Abogados:	Licdos. José Francisco Tejada Núñez y Agripino Benítez Concepción.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: *RECHAZA*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vannesa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2022**, año 178° de la Independencia año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ana Matilde Bueno Coste, Mercedes Miosotis Richardson Coste, Migdalia Richardson Coste, Bethania Richardson Coste y Leonardo Heriberto Richardson Coste, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0276214-3, 001-0991355-8, 001-1739726-7, 229-0015041-2 y 001-991355-8, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Central núm. 20, Los Americanos, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados al Lcdo. Fabian Nicolas Santos Sánchez, y la Dra. Ana Elvira Bastardo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0014566-9 y 028-0038252-1, con estudio profesional abierto en la calle 3ra., núm. 2, El Cacique 4to., apartamento 2-B, segundo nivel, edificio Melania, Santo Domingo, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Carlos Alexander Richardson, titular del pasaporte núm. NYD389KC0, domiciliado en San Martí, Antillas Holandesas, representando por José Gabriel Martha Heredia, de generales que no constan, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a la Lcdos. José Francisco Tejada Núñez y Agripino Benítez Concepción, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0902086-7 y 001-0734632-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle San Martí núm. 363, sector Villa María de esta ciudad; y la Junta Central Electoral, de generales que no constan.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SEEN-00624, dictada el 30 de agosto de 2019, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA Inadmisibles por caducidad el recurso de apelación interpuesto por los señores Ana Matilde Bueno Coste, Mercedes Miosotis Richardson Coste, Migdalia Richardson Coste, Bethania Richardson Coste, Leonardo Heriberto Richardson Coste, contra la Sentencia Civil núm. 00261-18, de fecha 21 de febrero de 2018, dictada por la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del señor Carlos Alexander Richardson y la entidad Junta Central Electoral Dominicana. SEGUNDO: Condena a los recurrentes Ana Matilde Bueno Coste, Mercedes Miosotis Richardson Coste, Migdalia Richardson Coste, Bethania Richardson Coste, Leonardo Heriberto Richardson Coste, al pago de las costas del

procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Fabián Nicolás Santos Sánchez y la Dra. Ana Elvira Bastardo, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 2 de diciembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 2 de enero de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) Resolución de exclusión núm. 00431/2021 de fecha 28 de julio de 2021, mediante la cual se excluyó del proceso al recurrido Junta Central Electoral; d) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 21 de agosto de 2020, donde expresa que se rechace el recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 20 de octubre de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; compareciendo solo los abogados de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura como suscriptor en esta sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como partes recurrentes Ana Matilde Bueno Coste, Mercedes Miosotis Richardson Coste, Migdalia Richardson Coste, Bethania Richardson Coste y Leonardo Heriberto Richardson Coste, y como parte recurridas Carlos Alexander Richardson y Junta Central Electoral (JCE). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) el tribunal de primer grado fue apoderado de una demanda en denegación de paternidad, interpuesta por el recurrido contra los recurrentes, la cual fue acogida al tenor de la sentencia núm. 00261-18 de fecha 21 de febrero de 2018; b) contra la indicada decisión los demandados primigenios interpusieron recurso de apelación, decidiendo la corte *a qua* la contestación mediante fallo impugnado en casación, según el cual declaró inadmisibles por extemporáneo el recurso de apelación.

2) Las partes recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos; **segundo:** violación a la naturaleza de la sentencia.

3) Procede ponderar el incidente planteado por la parte recurrida, en el sentido de que sea declarado la nulidad del recurso de casación, por no haber incluido en el acto de emplazamiento copia del auto del presidente de la Suprema Corte de Justicia que autoriza a emplazar en violación del artículo 6 de la Ley núm. 3726 de 1953.

4) En cuanto a la incidencia procesal planteada el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece: “En vista del memorial de casación, el presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto indicado a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados (...)”.

5) Del examen del acto núm. 1019/2019 de fecha 06 de enero de 2019, instrumentado por el ministerial Jorge Luis Morrobel U., de estrado de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, se retiene que contrario a lo invocado por la parte recurrida, el mencionado curial, conforme el proceso verbal que consta en sus enunciaciones hizo constar haber dejado copia certificada del memorial de casación como del auto que autorizó a emplazar. En atenciones las afirmaciones contenidas en dicho acto al tratarse de un oficial público se encuentran investida de presunción de verdad por efecto de la fe pública que revisten, por lo que son creíble hasta inscripción en falsedad, procedimiento que no se advierte haya sido agotado en el presente caso, razón por la cual procede desestimar la pretensión incidental planteada, valiendo dicha motivación como dispositivo decisorio.

6) La parte recurrente en los dos medios de casación, objeto de desarrollo se limita en esencia a describir una relación de hechos y violaciones a la sentencia de primer grado en el sentido siguiente: **a)** que fueron reconocidos como hijos mediante declaración tardía de fecha 24 de enero de 1986 por el señor Ernest Wilfred Rcihardson y Ana Matilde Bueno Coste, según actas de nacimientos depositadas, por lo que nunca se realizó procesos fraudulentos; **b)** que parte de las consideraciones

admitidas por la corte *a qua* son contradictorios y violatorias a la realidad de los hechos violando la valoración y ejecución de las pruebas, como es el caso de no cumplir con la solicitud del ADN entre las partes; **c)** que los jueces debieron ejercer su poder activo para aclarar los hechos y el derecho, pues en la especie se realizó una instrucción insuficiente, lo cual se hubiere subsanado ponderando los documentos relativo al caso, como la prueba de ADN solicitada por la parte recurrente y que no se le dio cumplimiento, de lo anterior se desprende que existe en el presente caso, falta de base legal, insuficiencia de motivos, mala aplicación del derecho y ley, así como desnaturalización de los hechos.

7) La parte recurrida Carlos Alexander Richardson, en defensa de la sentencia impugnada, sostiene que: **a)** no es cierto que el tribunal de primer grado ordenara realizar la prueba de ADN entre las partes con el objetivo de determinar el vínculo sanguíneo, en virtud de que la referida prueba fue descartada, en tanto que el tribunal determinó de las declaraciones de la abogada de los recurrentes que estos no son hijos de sangre del señor Wilfred Richardson, sino hijos adoptivos mediante el matrimonio, cuya adopción no fue comprobada, por lo que consideró el tribunal de primer grado la inexistencia de filiación entre las partes, en tanto declaró desierta la medida; **b)** que la corte *a qua* al emitir su decisión dio cumplimiento al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, sin incurrir tampoco en falta de base legal, en virtud de que al declarar inadmisibles los recursos, se sustentó en las normativas propias de esta vía recursiva, constatando que el recurso fue interpuesto fuera del plazo de un mes, no incurriendo en los vicios invocados por el recurrente.

8) Conforme la resolución núm. 000431/2021 dictada en fecha 28 de julio de 2021, se excluyó a la corecurrida Junta Central Electoral del presente recurso de casación, por no producir su memorial de defensa y notificación en el plazo establecido por el artículo 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

9) El fallo censurado pone de manifiesto que la corte *a qua* declaró inadmisibles los recursos de apelación por extemporáneo sustentando los motivos siguientes:

“[...] Por disposición expresa de la ley, por el principio del respeto al debido proceso y al derecho de defensa, el plazo para apelar comienza a contarse con la notificación de la sentencia o la ordenanza cumpliendo

con las formalidades mandadas a observar, que son aquellas en que se satisface la finalidad del acto. Estas formalidades comprenden: que la notificación se haga a persona o domicilio de la parte notificada; que se haga saber la existencia de la sentencia y le haga llegar una copia íntegra; y que se le informe del plazo de apelación a su favor. En la especie, de la lectura de los artículos indicados hemos podido verificar que en efecto, la sentencia fue notificada mediante el acto marcado con el número 127/2018 en fecha 12 de marzo de 2018, diligenciado por el ministerial Robinson D. Silverio Perez, Alguacil de Estrados de la 8VA Sala para asuntos de familia, de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mientras que el recurso de apelación que ocupa nuestra atención se interpone mediante acto marcado con el No. 422/2018, de fecha 23 de mayo de 2018, por tanto, al haberse interpuesto fuera del plazo, en este caso a 42 días es decir un 1 mes y 12 días luego de la notificación de la sentencia, resulta totalmente extemporáneo, razones por las cuales somos de criterio que procede, acoger el pedimento del recurrido y declarar inadmisibile el recurso de que se trata, por haber dejado pasar el recurrente el plazo de Ley para poder apelar. Como esta Sala de la Corte va a declarar inadmisibile el recurso de apelación de que se trata, por extemporáneo, no procede estatuir sobre los demás pedimentos formulados por las partes en causa.

10) Ha sido juzgado por esta Corte de casación que las violaciones de la ley que pueden dar lugar a casación deben dirigirse en contra de lo decidido en la sentencia impugnada en casación⁶⁰⁷.

11) La parte recurrente en sus medios de casación transcrito precedentemente no articula un desarrollo de las violaciones invocadas, en contra de la sentencia impugnada, sino contra la de primer grado, por lo que resulta inoperante, al no constituir un vicio que pudiese dar lugar a la casación del fallo criticado la cual se limitó a declarar la inadmisibilidad del recurso de casación. Por lo tanto, procede declarar inadmisibile dicho medio. Cabe destacar que ha sido juzgado por esta corte de casación que la sanción procesal que procede cuando los medios son inoperantes es la inadmisibilidad del medio, lo cual no significa juzgar el recurso.

607 SCJ 1ra. Sala núm. 78, 26 abril 2017, B.J. 1277.

12) En una parte de su memorial los recurrentes invocan que la corte *a qua* no hizo una exposición sumaria de los hechos ni del derecho por lo que al fallar como lo hizo incurrió en falta de motivos.

13) Con relación a la falta de motivos alegada, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que por motivación se entiende aquella en la cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar una decisión⁶⁰⁸.

14) Según lo expuesto la corte *a qua* se limitó a declarar inadmisibles por extemporáneo el recurso de apelación. Por consiguiente, a juicio de esta Corte de Casación, cuando los jueces del fondo se desapoderan del caso declarando la inadmisibilidad o la nulidad de la demanda o recurso, esta sanción tiene por efecto el desconocimiento del fondo del proceso, motivo por el cual la alzada no incurrió en error alguno al omitir referirse a los demás aspectos de la instancia de apelación en ocasión de dicho apoderamiento, se trata de un comportamiento procesal acorde con el derecho, en razón de que así lo consigna la norma.

15) Conforme se advierte de las motivaciones esbozadas precedentemente, la corte *a qua* al adoptar el fallo impugnado en cuanto a la inadmisibilidad del recurso, tuvo a bien a desarrollar los fundamentos que justifican la decisión censurada, al retener que la sentencia apelada fue notificada el 12 de marzo de 2018, mediante el acto número 127- 2018 y el recurso de apelación fue interpuesto el 23 de mayo de 2018, al tenor del acto con el núm. 422/2018, en tanto fue ejercido fuera de plazo de un mes establecido por ley. Por consiguiente, la alzada falló conforme a derecho, dando motivos suficientes sin incurrir en las violaciones denunciadas por el recurrente, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación, retener en ejercicio de control de legalidad, que la jurisdicción de alzada no incurrió en los vicios procesales denunciados, por lo que procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

16) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes recíprocamente en puntos de derecho tal como se expone precedentemente, de conformidad con lo dispuesto por el

608 SCJ 1ra. Sala núm. 68, 26 septiembre 2012, B. J. 1222.

artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 1, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; arts. 141 y 443 del Código de Procedimiento Civil

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ana Matilde Bueno Coste, Mercedes Miosotis Richardson Coste, Migdalia Richardson Coste, Bethania Richardson Coste y Leonardo Heriberto Richardson Coste, contra la sentencia núm. 1303-2019-SEEN-00624, dictada el 30 de agosto de 2019, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0166

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de enero de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Asociación Romana de Ahorros y Préstamos.
Abogado:	Lic. Dionisio Ortiz Acosta.
Recurridos:	Benjamín Rivera y Clara María Guerrero.
Abogados:	Licdas. Rosa Amelia Heredia Hernández, Yocasty Quezada, Lic. Daniel Aníbal Manzueta Muñoz y Dr. Domingo Trinidad Dient.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: CASA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Asociación Romana de Ahorros y Préstamos, entidad organizada conforme a la Ley núm. 5897, de fecha 14 de mayo de 1962, sustituida por la Ley núm. 183-02 del 21 de noviembre de 2002, con asiento social y oficina principal en la calle Francisco Xavier del Castillo Márquez núm. 40, esquina Duarte, La Romana, representada por su gerente general José Melo Ortega, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0010951-6, domiciliado en el municipio de La Romana, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Dionisio Ortiz Acosta, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0943030-6, con estudio profesional en el la Plaza Comercial El Embajador II, local núm. 207, ubicado en la calle Jardines del Embajador núm. 2, sector Bella Vista, de esta ciudad.

En este proceso figuran como partes recurridas Benjamín Rivera y Clara María Guerrero, titulares de los pasaportes núms. 204540583 y 2331690, domiciliados y residentes en los Estados Unidos de América, y accidentalmente en la calle Flor de Carmelia núm. 2, urbanización Mil Flores, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quienes tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Rosa Amelia Heredia Hernández, Yocasty Quezada, Daniel Aníbal Manzueta Muñoz y Dr. Domingo Trinidad Dient, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1399327-3, 001-0899760-2, 001-1174795-2 y 001-1419633-0, con estudio profesional abierto en la calle No. 4, núm. 17, urbanización Villa Nueva, Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2020-SEEN-00032 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 29 de enero de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

“Primero: En cuanto al fondo Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la entidad Bancaria Asociación Romana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, en contra de la sentencia Civil No. 549-2019-SENT-00333, expediente no. 549-2015-ECIV-01644, de fecha 17 del mes de junio del año 2019, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, a propósito de una demanda en incumplimiento contractual y reparación de daños y perjuicios, fallada a beneficio de los señores Benjamín Rivera y Clara María Guerrero; por los motivos antes indicados, en

consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida; SEGUNDO: COMPENSA las cosas del procedimiento”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 31 de agosto de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fechas 21 de septiembre de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 18 de mayo de 2021, donde expresa dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 1 de septiembre de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; con la presencia de los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura como suscriptor en esta sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente la Asociación Romana de Ahorros y Préstamos y como recurridos Benjamín Rivera y Clara María Guerrero. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** los señores Benjamín Rivera y Clara María Guerrero interpusieron una demanda en daños y perjuicios por incumplimiento contractual, bajo el fundamento de que la demandada no había entregado el certificado de título del inmueble adquirido, la cual fue acogida parcialmente por el tribunal de primer grado, al tenor de la sentencia núm. 549-2019-SENT-00333 de fecha 17 de junio de 2019; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por el demandado, la cual a su vez fue confirmada por el tribunal *a quo*, mediante decisión objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente propone en contra de la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** tergiversación de los

elementos de hecho; violación al derecho de defensa falta de motivos y contradicción; **segundo**: violación a la ley.

3) Procede ponderar el segundo aspecto del primer medio de casación, por conveniencia procesal. La parte recurrente invoca que, la postura asumida por la alzada vulneró su derecho a la defensa al alegar carecer de elementos para analizar los pedimentos de la recurrente actuando fuera de la ley sin preservar las garantías al debido proceso y a un ejercicio equitativo de los medios de defensa, la cual se ha basado en la incompetencia territorial y la inadmisibilidad de la acción, situación que no ponderó la corte *a qua*.

4) La parte recurrida en defensa del medio propuesto por su contraparte sostiene que contrario a lo invocado por la parte recurrente el presente proceso versa sobre una demanda mixta que por su naturaleza contractual donde el objeto es un inmueble, la parte demandante puede apoderar el domicilio de su elección ya sea la jurisdicción del domicilio del demandado o la jurisdicción de la ubicación del inmueble.

5) Conceptualmente la omisión de estatuir se configura como vicio procesal cuando los jueces del fondo dictan sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas formalmente, por las partes⁶⁰⁹, cuyo examen se impone en virtud del principio dispositivo como corolario del denominado principio de justicia rogada.

6) Según resulta del examen del expediente que nos ocupa se advierte que el entonces apelante, ahora recurrente, solicitó por ante la jurisdicción *a qua* entre otras cosas lo siguiente: ...b) *En cuanto al fondo del litigio, una vez revocada la decisión impugnada declarar la incompetencia territorial de esta jurisdicción para dirimir el conflicto relacionado con la ejecución del contrato de venta y préstamo hipotecario concertado entre las partes instanciadas el 22 del mes de junio del año 2004, debido a que el domicilio de la demandada se encuentra en el municipio de La Romana, jurisdicción competente conforme a las disposiciones de los artículos 59 y 69 del Código de Procedimiento Civil y del contrato concertado entre las partes...*

609 SCJ 1ra. Sala núm. 13, 5 febrero 2014, B. J. 1239

7) Conforme se advierte de la situación enunciada la alzada al ponderar el recurso de apelación procedió, en primer término, a reconocer su competencia para conocer la contestación a la vez tuvo a bien estatuir respecto a la solicitud de comparecencia personal del señor José Melo Ortega en calidad de Gerente de la recurrente; y en cuanto al fondo del recurso procedió a rechazarlo, sobre la base de que el contrato de venta de fecha 22 de junio de 2004, en el cual se sustentó la demanda y el recurso, fue depositado incompleto, de lo que retuvo que los argumentos invocados por el recurrente eran infundados y carente de base legal por no haber sido probados de cara a la instrucción del proceso.

8) Del examen de la decisión impugnada se advierte que la parte recurrente planteó ante la alzada que *declarar la incompetencia territorial de la jurisdicción de primer grado para dirimir el conflicto relacionado con la ejecución del contrato de venta y préstamo hipotecario concertado entre las partes instanciadas, el 22 del mes de junio del año 2004, debido a que el domicilio de la demandada se encuentra en el municipio de La Romana, jurisdicción competente conforme a las disposiciones de los artículos 59 y 69 del Código de Procedimiento Civil y del contrato concertado entre las partes*, no obstante, las pretensiones de marras no fueron ponderadas como lo impone el rigor procesal, por la jurisdicción *a qua* a pesar de habersele planteado, mediante conclusiones formales.

9) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión, o la solicitud de una medida de instrucción; que además, la jurisdicción apoderada de un litigio debe responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes y no dejar duda alguna sobre la decisión tomada⁶¹⁰.

10) Conviene destacar, que el proceso civil está concebido sobre la base del principio dispositivo, el cual delimita la extensión de la materia sobre la cual los jueces deben pronunciarse, impidiendo que el órgano

610 SCJ 1ra. Sala núm. 2147, 30 noviembre 2017.

estatuya sobre puntos no sometidos a su ponderación y prohíbe igualmente que las cuestiones propuestas queden sin solución.

11) Según resulta de la situación esbozada, la jurisdicción *a qua* se encontraba en la obligación de formular sea para acoger o desestimar las premisas sometidas a su ponderación, a fin de ofrecer una contestación clara y precisa sobre las conclusiones planteadas, como situaciones procesales con antelación a pronunciarse sobre el fondo, en tanto que la situación procesal que tiene que ver con la competencia, se encuentra sometida no solamente al marco del ordenamiento jurídico adjetivo, sino a la Constitución por involucrar una cuestión de que concierne al juez natural, como derecho fundamental de los instanciados. Cuando el tribunal apoderado se aparta de ese rigor, incurre en el vicio procesal de omisión de estatuir, por desconocimiento del principio dispositivo, vulneración que reviste el alcance de infracción constitucional, en tanto que noción de tutela judicial efectiva, según lo regula el artículo 69 de la Constitución. Por lo tanto, procede acoger el medio de casación objeto de examen y consecuentemente anular la sentencia impugnada.

12) Cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726- 53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, y así lo declara esta Sala sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 20, 65.3 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 1499-2020-SSen-00032 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 29 de enero de 2020, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0167

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de junio de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Inmobiliaria Palmera Tropical, S. A. y compartes.
Abogados:	Dr. Juan Julio Báez Contreras, Licdos. César Euclides Núñez Castillo, Víctor Alfonso Santana Laureano y Licda. Olga, Rossleydy Guerrero Green.
Recurridos:	María Magdalena Fenu y compartes.
Abogados:	Licdos. Ernan Santana, Osiris Disla Ynoa y Nelson Sánchez Morales.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: **RECHAZA**



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria Palmera Tropical, S. A., sociedad constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, RCN núm. 1-30-22570-2, y los señores Ermanno Petrongari y Ángelo Caporiccio, italianos, mayores de edad, domiciliados y residentes en Higüey, provincia La Altagracia, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Juan Julio Báez Contreras y a los licenciados César Euclides Núñez Castillo, Olga, Rossleydy Guerrero Green y Víctor Alfonso Santana Laureano, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 026-0034289-9, 026-0104466-8, 026-0137338-0 y 402-2299003-4, con estudio profesional en común en la calle Francisco Richiez Ducoudray núm. 17, edificio Andrea I, tercer y cuarto nivel, La Romana, y domicilio *ad hoc* en la calle José Brea Peña núm. 14, sexto nivel, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida María Magdalena Fenu, Giulia Michi y Emiliano Albanesi, italianos, mayores de edad, titulares de los pasaportes números Y365227, B735449 y YA2476088, domiciliados y residentes los dos primeros en la avenida Eladia núm. 9, Dominicus Bayahibe, municipio San Rafael del Yuma, provincia La Altagracia y el último en la avenida Caoba, complejo Casa Caribe, municipio San Rafael del Yuma, provincia La Altagracia, quienes tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados Ernan Santana, Osiris Disla Ynoa y Nelson Sánchez Morales, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 001-0017504-1, 056-0093464-9 y 001-0777786-4, con estudio profesional en común en la calle Dr. Báez núm. 15, suite 5, Gascue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 335-2017-SEN-00286, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 30 de junio de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“Primero: Infirma, la Sentencia No. 0195-2016-01593 de fecha 9 de noviembre del 2016 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Romana por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente Decisión. Segundo: Acoge, el Recurso de Apelación interpuesto por los señores María Magdalena Fenu, Giulia Michi y Emiliano Albanesi por reposar en prueba legal y sus conclusiones ser justas y razonables y Desestima las pretensiones de la parte recurrida, Inmobiliaria Palmera

Tropical y su presidente el señor Ermanno Petrongari y el señor Angelo Caporiccio por improcedente, mal fundado y carente de base legal; Tercero: Acoge en parte la Demanda introductiva de instancia incoada mediante acto NO. 120/2016, del ministerial Francisco Antonio Cabral Picel, de fecha 12/04/2016, por ende: a) Declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente demanda en nulidad de acto de compraventa incoada por los señores María Magdalena Fenu, Giulia Michi y Emiliano Albanesi contra Inmobiliaria Palmera Tropical S. A. Ermanno Petrongari y Daniele Sist, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; Segundo: En cuanto al fondo, ordenar la nulidad del acto de compraventa de fecha 14/05/2014, legalizadas las firmas por el abogado, asesor y Notario de la Inmobiliaria Palmera Tropical. S. A., Dr. Juan Julio Báez Contreras, por los vicios que contiene, declarando dicho acto sin ningún valor jurídico; b) Condena a Inmobiliaria Palmera Tropical, S. A., Ermanno Petrongari y Daniele Sist, al pago de una indemnización que habrá de ser porsteriormente (sic) liquidada por estado por la parte gananciosa, conforme a las previsiones de los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. c) Ordena el desalojo de cualquier persona que esté ocupando el inmueble descrito ur (sic) supra, por ser el mismo propiedad de Inmobiliaria Palmera Tropical, S. A. y sus socios, el cual se encuentra individualizado en el segundo piso del edificio 01 de dominicus Reef Caribe, apartamento A-2; Cuarto: Condena a la empresa Inmobiliaria Palmera Tropical y su presidente el señor Ermanno Petrongari y el señor Angelo Caporiccio al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas en provecho de los letrados Ernan Santana, Osiris Disla Ynoa y Gregorio Ávila Severino, quienes expresan haberlas avanzado”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 29 de septiembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 11 de diciembre de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 31 de enero de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala en fecha 3 de marzo de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura en esta decisión por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Inmobiliaria Palmera Tropical, S. A., Ermanno Petrongari y Ángel Caporiccio y como parte recurrida María Magdalena Fenu, Giula Michi y Emiliano Albanesi. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** la parte recurrida interpuso una demanda en nulidad de acto de venta y reparación de daños y perjuicios contra la parte recurrente, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana dictó la sentencia civil núm. 0195-2016-SCIV-01593, de fecha 9 de noviembre de 2016, mediante la cual rechazó dicha acción; **b)** que la indicada decisión fue recurrida en apelación por los actuales recurridos, la corte *a qua* emitió la sentencia núm. 335-2017-SSEN-00286, de fecha 30 de junio de 2017, mediante la cual acogió la apelación y la demanda original parcialmente, ordenó la nulidad del acto de venta de fecha 14 de mayo de 2014, condenó a los ahora recurrentes a una indemnización liquidada por estado y ordenó el desalojo de cualquier persona que ocupe el inmueble en cuestión, fallo que es objeto del presente recurso de casación.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos y falta de base legal; **segundo:** ausencia o falta absoluta de motivos en la sentencia impugnada, así como insuficiencia en la enunciación y descripción de los hechos de la causa, que generan una violación de los artículos 65 numeral 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 141 del Código de Procedimiento Civil; **tercero:** desconocimiento y no valoración de las pruebas del proceso y desnaturalización de los hechos.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos por estar vinculados, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la

corte *a qua* cambió totalmente la aplicación de la ley, realizando una errónea interpretación de los documentos que le fueron presentados; b) que la alzada benefició a la parte contraria sin esta haber depositado su inventario probatorio que sustente la demanda en condición de apelante; c) que la decisión impugnada no cumple con el requerimiento cronológico procesal que demuestre una lógica y correcta aplicación de la ley, ya que toda decisión judicial debe contener la enumeración sumaria de los hechos y pruebas de manera clara en lo que basa su dispositivo, a fin de que esta Corte de casación pueda determinar hasta dónde ha sido bien y mal aplicada la ley; que la corte *a qua* al momento de estatuir tomó en consideración una serie de documentos en copia que nunca pudieron ser tomados en cuenta.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dichos medios, alegando en su memorial de defensa, en resumen, lo siguiente: a) que la corte *a qua* al fallar como lo hizo actuó apegada al derecho y a las normas procesales establecidas en nuestra normativa procesal civil, ya que el señor Ermanno Petrongari al momento de celebrar la asamblea como representante de la compañía Inmobiliaria Palmera Tropical, S. A. no contaba con un poder que así lo autorizara; b) que la corte observó en su decisión lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, conteniendo los motivos necesarios en hecho y en derecho, apegada a la lógica, además de ser coherente y fundamentada; c) que la alzada emitió una sentencia completamente apegada al derecho y a la razón, debidamente motivada, examinando todos los documentos sometidos por las partes, realizó una relación precisa, coherente y completa de los hechos de la causa.

5) La sentencia impugnada en cuanto a los medios analizados se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

“5.-Después de haber estudiado la documentación depositada por las partes, observando los hechos como el derecho, se trata la presente litis de una demanda en nulidad de un contrato de venta fechado 5 de marzo del 2015 (sic), donde la Inmobiliaria de referencia vende a la señora Caterina Sofía Giachino (sic), y la parte recurrente, los señores María Magdalena Fenu, Giulia Michi y Emiliano Albanesi, alegan que la transacción (la venta) es nula por cuanto, no contó con la debida autorización de una asamblea deliberativa de la empresa vendedora; en razón

de que quien fungió como representante de la Compañía vendedora, el señor Ermanno Petrongari, no contaba con un Poder que emanara de una asamblea; que dicho señor acostumbra a celebrar asambleas generales extraordinarias nulas para autorizarse a vender los bienes de la empresa sin consentimiento de los socios y en plena violación de los Estatutos, el que establece que para celebrar actos o contratos la autorización tiene que ser dada en Asamblea General Ordinaria, de manera que El no estaba autorizado a celebrar contrato alguno; que el juzgador a quo consiente el uso de fotocopias aportadas por la recurrida, consciente de que las copias no hacen prueba, pero la aceptó; (...). 7.- Sin embargo, en el escrutinio de los documentos y piezas depositadas en el expediente, dice también que Los Estatutos Sociales en su artículo 17 dispone que las asambleas Ordinarias estarán compuestas por los accionistas o sus apoderados que representen, cuando menos, el 70% de las acciones del capital suscrito y pagado; que en el caso de la especie, se trata de la conformación de asambleas extraordinarias de fechas 5 de enero del 2011 y 12 de abril del 2011 con sus correspondientes Nomina de Presencia de las mismas fechas y esos mismos Estatutos Sociales regulan dichas asambleas cuando en su artículo número 17, dispone que las asambleas generales extraordinarias estarán compuestas por accionistas que representen el 80% del capital suscrito y pagado y la la (sic) alienación o transferencia del inmueble que nos ocupa y de la totalidad de los inmuebles que están regulados por dichos estatutos, se hacen bajo la sombra de las facultades que otorgan las asambleas ordinarias, en el caso de la especie, prima la disposición de Los Estatutos Sociales: el artículo 24 letra d) contenida en su página 24: “La Asamblea General Extraordinaria conocerá: De la enajenación o transferencia de todo el activo de la sociedad”; lo que indica que todo lo relacionado con la venta del inmueble tiene que sujetarse a las disposiciones de los estatutos de la empresa y cualquier argumentación queda destruida frente a la creencia que es la Ordinaria que puede transferir los activos de la Empresa; Por cuanto, es la Asamblea Extraordinaria de fecha 5 de enero del 2011 de la Empresa Inmobiliaria Palmera Tropical, S.A., parte recurrida la que ratifica los poderes otorgados al señor Ermanno Petrongari para tener facultad para firmar cualquier tipo de contrato de compra de terrenos a favor de la compañía, así como también firmar contratos de ventas, arrendamientos o permuta, alquiler prestamos...etc. Y en la del 12 de abril 2011, lo autoriza a vender, firmar contratos de

promesa de venta sobre 18 inmuebles debidamente señalados y descritos; Mas es necesario determinar, si ambas asambleas de carácter general extraordinaria, son regulares y válidas;

6) Continúa la alzada motivando:

8.- Partiendo en principio de una expresión aritmética, la cual arroja el resultado siguiente: De 3,000 acciones del capital suscrito y pagado tanto el señor Ermanno Petrongari, fundador y Presidente de la empresa y el señor Emiliano Albanesi con 748 en virtud otorgado por el segundo al primero, se encuentran en un total de 2,248, la cantidad de acciones que a la sazón, no representan el 80% o sea la cantidad de 2,400 acciones del capital suscrito y pagado de la Empresa y que los demás accionistas poseen 752 acciones que conforman el 20% restantes equivalentes a 600 acciones; Si la cuota para el quórum es el 80% (2,400 acciones) y los señores Ermanno Petrongari y Emiliano Albanesi, no alcanzan dicho por ciento, la asamblea general extraordinaria de fecha 5 de enero del 2011, la cual está firmada por el señor Ermanno Petrongari y un secretario ad-hoc, el señor Stefano Mancini, que no es socio de la empresa y sin el concurso, participación o presencia de ningún otro socio a los fines de que el primero, tuviera calidad para firmar entre otros asuntos, contratos de ventas, arrendamientos o permuta, alquiler, tomar préstamos hipotecarios, expedir recibos de descargos..., la mismas deviene en nula y sin efecto jurídico, ni legal alguno; y siendo así, no teniendo el quórum requerido y exigido por los Estatutos Sociales dicha Asamblea extraordinaria es nula y no puede surtir efectos, ni dentro del consorcio de los socios, que son extraños a dicha reunión y tampoco frente a terceros; al dejar los Estatutos señaladas las facultades de la composición del quórum o cuórum para trabajar válida y legalmente el organismo de administración de la Empresa, no podía desconocer una disposición general emanada del artículo 17 de los Estatutos sociales contenida en su páginas 11 y 12; de ninguna manera podría confundirse con la disposición sobre el quórum requerido para conformar válidamente, el Consejo de Directores, todas las decisiones deberán ser aprobadas por la menos 2 de los miembros de dicho Consejo, porque realmente, no hubo convocatoria de los miembros; se destaca que en una asamblea general extraordinaria, la del 5 de enero del 2011, en la que se hace constar que intervino un secretario, colocado el nombre de Emiliano Albanesi, supuestamente representado por el mismo presidente que firma dos veces tanto por uno como por

otro, donde no habían sido convocados los demás socios; se destaca, que en otra asamblea general extraordinaria, la del 12 de enero del 2011, se hace constar que intervino un secretario, colocado con el nombre de Stefano Mancini como secretario ad-hoc, y sin embargo la Nómima de Accionistas de la misma fecha, el que figura como secretario es el señor Emiliano Albanesi, supuestamente representado por el mismo presidente que firma dos veces, tanto por uno como por otro, donde no habían sido convocados los demás socios documentos que consta fueron depositados en la Cámara de Comercio y Producción de La Romana en fecha 14 de julio del 2011; Sin embargo, consta también que el Poder dado por Emiliano Albanesi, no fue depositado en la Cámara de Comercio, es decir no eran oponibles a terceros por falta de publicidad y dejaron de ser erga omnes. (...) 10.- Este caso de la especie, se enmarca en lo juzgado por la Suprema Corte de Justicia a través de la Primera Sala, cuando dictó su sentencia número 82 de fecha 24 de octubre del 2012 e insertada y publicada en el Boletín Judicial No. 1223 y en la que dispone que “es inválida la Asamblea que ha sido convocada de manera irregular”; exactamente lo que aconteció en el caso que tratamos, pero que se dejó de soslayo en primer grado, lo que es el *quid prius* de la litis, que era determinar si era o no válida las asambleas generales extraordinarias que fueron celebradas en la Compañía o Sociedad anónima Inmobiliaria Palmera Tropical, S.A., las que por las razones que precedentemente se han expuesto, se ha demostrado y probado que son irregulares e inválidas y no pueden generar, ni producir, ni surtir derecho alguno y por el contrario se aprecia que hay un abuso de las formas, un abuso de las reglas que conllevan a una adulteración de las normas en violación de los derechos de los recurrentes y demandantes primigenios, lo cual debe ser corregido a la luz de la Doctrina y de la Jurisprudencia y del derecho positivo vigente dominicano con la preeminencia del cielo de nuestra Constitución, Carta Magna que vela por la defensa de los derechos humanos y ofrece las garantías de los derechos fundamentales en toda sociedad en que se convive con la bandera de la buena fe.

7) La parte recurrente alega desnaturalización de los hechos, lo que a criterio de esta Primera Sala se configura cuando a estos no se les ha

otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas⁶¹¹.

8) De la revisión del acto núm. 120-16, de fecha 12 de abril de 2016, contentivo de demanda en nulidad de acto de venta y reparación de daños y perjuicios interpuesta por los actuales recurridos, se comprueba que los demandantes originales alegaban la irregularidad de asamblea celebrada a fin de otorgarle poderes al presidente de la compañía para que pueda realizar venta de inmueble propiedad de la compañía Inmobiliaria Palmera Tropical, S. A.

9) En el expediente formado en ocasión del recurso de casación se encuentra depositado los estatutos sociales de Inmobiliaria Palmera Tropical, S. A., los cuales también fueron aportados ante la corte *a qua* y ponderados por dicha alzada; dichos estatutos en lo relativo al quórum y composición de asambleas establecen en el artículo 17 lo siguiente: *“La Asamblea General Ordinaria Anual y la Asamblea General Ordinaria estarán compuestas por accionistas o sus apoderados que representen cuando menos el setenta por ciento (70%) de las acciones que conforman el capital suscrito y pagado. Las Asambleas Generales Extraordinarias estarán compuestas por accionistas que representen el ochenta por ciento (80%) del capital suscrito y pagado. Si no concurrieren accionistas suficientes para reunir el quórum en las diferentes Asambleas, se convocará una nueva Asamblea en la forma establecida por el Art. 57 del Código de Comercio Dominicano, es decir por medio de dos (2) avisos publicados con ocho (8) días de intervalo, al menos un mes antes de la fecha en que deberá celebrarse la Asamblea, en un periódico de Santo Domingo, los cuales avisos notificarán a los accionistas las resoluciones provisionales adoptadas en la Asamblea anterior, las cuales adquirirán fuerza definitiva si fueren aprobadas por la nueva Asamblea General. Esta Asamblea deliberará válidamente cualquiera que sea la proporción del capital representado por los accionistas, si se trata de una Asamblea General Ordinaria u Ordinaria Anual. Cuando se trate de Asambleas Generales Extraordinarias, se aplicarán las provisiones contenidas en este artículo para la segunda convocatoria, pero la Asamblea General Extraordinaria así convocada deberá refrendar las resoluciones provisionales adoptadas*

611 SCJ, 1ra. Sala núm. 0704/2020, 24 julio 2020, B. J. 1316 (Fernando Núñez vs. Fioldalisa Leonarda Núñez Ortiz).

en la Asamblea anterior con la asistencia mínima de accionistas que representen una quinta parte de las acciones suscritas y pagadas hasta ese momento”.

10) El artículo 24 de dichos estatutos disponen que: *“La Asamblea General Extraordinaria conocerá: a) Del aumento o disminución del capital social autorizado; b) De la reunión o fusión con otra sociedad; c) De la disolución de la sociedad o de la limitación o reducción del término de duración de la misma; d) De la enajenación o transferencia de todo el activo de la sociedad; y e) De la modificación de cualquier artículo de los presentes Estatutos; f) de cualquier asunto que le sea sometido por el Consejo de Directores o por accionistas que representen al menos el 20% del capital suscrito y pagado, siempre que estos asuntos hayan sido sometidos por escrito y consten en la convocatoria a dicha Asamblea”.*

11) El análisis de la decisión impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua* a fin de verificar la regularidad de la venta impugnada por la parte demandante, actual recurrida, analizó lo dispuesto en los estatutos de la compañía Inmobiliaria Palmera Tropical, S. A., señalando que dichos estatutos en el artículo 24 establecen que todo lo relacionado a la enajenación o transferencia de todo el activo de la sociedad se debe conocer mediante una asamblea general extraordinaria y no ordinaria, comprobando correctamente la alzada que la asamblea general extraordinaria que fue celebrada para realizar la venta del inmueble en cuestión no contaba con el 80% exigido en los estatutos para que esta pueda ser válida.

12) De lo señalado anteriormente se deriva que contrario a lo argumentado por la parte recurrente la corte *a qua* no incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa ni documentos, sino que derivó de la documentación aportada en ocasión (específicamente de los estatutos de la empresa en cuestión) que la asamblea general extraordinaria celebrada a fin de otorgarle poder al presidente de la empresa para que pueda realizar venta de inmueble propiedad de la empresa, no estuvo legalmente constituida, al no contar con la cuota para el quórum para que pueda tener validez, por lo que se rechaza este argumento.

13) En lo relativo a que la alzada benefició a la ahora recurrida sin esta haber depositado su inventario probatorio que sustente la demanda en condición de apelante, que de la revisión de la sentencia cuestionada

se comprueba que, en el apartado “pruebas aportadas” la corte hizo constar que la parte recurrente (ahora recurrida) depositó inventario de documentos de fecha 30 de marzo de 2017 y que lo tuvieron en cuenta al momento de fallar.

14) La corte *a qua* para forjar su convicción en el sentido que lo hizo, ponderó, en el ejercicio de las facultades que le otorga la ley, los documentos que le fueron sometidos por las partes. En ese sentido ha sido juzgado por esta Sala que tales comprobaciones constituyen cuestiones de hecho cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de la casación⁶¹², siempre y cuando como en la especie, en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización de los hechos, por lo que se desestima dicho alegato.

15) En cuanto al alegato de que la alzada no debió tomar en cuenta una serie de documentos en copia, en ese sentido ha sido juzgado por esta Corte de Casación que, si bien por sí solas las fotocopias no constituyen una prueba idónea, ello no impide que los jueces del fondo aprecien el contenido de estas y, unido dicho examen a otros elementos de juicio presentes en el caso sometido a su escrutinio, deduzcan las consecuencias pertinentes⁶¹³.

16) El razonamiento antes señalado deja ver que el escenario descrito no es absoluto, y así se ha puesto de manifiesto siempre que esta sala ha tenido la oportunidad, por cuanto el criterio externado no desconoce la discrecionalidad de los jueces del fondo de admitir y acreditar las consecuencias jurídicas observadas en los documentos depositados bajo esta condición, primero, cuando los puedan complementar con otros medios probatorios, puesto que es obligación de los jueces de fondo, para tomar su decisión, evaluar de manera armónica las demás pruebas que podían constituir elementos demostrativos de la verdad, segundo, los jueces del fondo pueden estimar plausible el valor probatorio de las fotocopias si la contraparte no niega su autenticidad intrínseca², como ha sucedido en la especie, por lo que no había impedimento para que la corte valorara documentación en estas condiciones, además de que la parte recurrente

612 SCJ. 1ra. Sala, sentencia núm. 39 de fecha 22 de abril de 2009, B. J. 1181.

613 SCJ, 1ª Sala, núm.89, 14 junio 2013, B. J. 1231

no señala cuáles fueron los documentos en fotocopia valorados por la alzada, por lo que rechaza este alegato.

17) En lo que concierne al argumento de que la decisión impugnada no cumple con el requerimiento cronológico procesal que demuestre una lógica y correcta aplicación de la ley, lo que se traduce en falta de base legal, de la revisión del fallo impugnado se comprueba que la alzada contrario a lo alegado por la parte recurrente, realizó una exposición completa de los hechos, donde verificó todo lo planteado por las partes y cuáles eran sus pretensiones con la acción interpuesta, determinado que el acto de venta de inmueble realizado por la empresa recurrente y su presidente no era válido al ser irregular la asamblea general extraordinaria celebrada ese fin.

18) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia. En ese orden de ideas, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que se rechaza este alegato.

19) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente ponen de manifiesto que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, la alzada realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

20) Procede condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento conforme a lo establecido en el artículo 65, numeral 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009, 141, 597, 603, 605 y 606 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria Palmera Tropical, S. A., Ermanno Petrongari y Ángelo Caporiccio, contra la sentencia núm. 335-2017-SSEN-00286, de fecha 30 de junio de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los licenciados Ernan Santana, Osiris Disla Ynoa y Nelson Sánchez Morales, quienes afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0168

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de junio de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Inmobiliaria Palmera Tropical, S. A. y compartes.
Abogados:	Dr. Juan Julio Báez Contreras, Licdos. César Euclides Núñez Castillo, Víctor Alfonso Santana Laureano y Licda. Olga Rossleydy Guerrero Green.
Recurridos:	María Magdalena Fenu y compartes.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: *RECHAZA*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria Palmera Tropical, S. A., sociedad constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, RCN núm. 1-30-22570-2, y los señores Ermanno

Petrongari y Daniel Sist, italianos, mayores de edad, titulares de los pasaportes números Y341805 y C471807, domiciliados y residentes en Higüey, provincia La Altagracia, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Juan Julio Báez Contreras y a los licenciados César Euclides Núñez Castillo, Olga, Rossleydy Guerrero Green y Víctor Alfonso Santana Laureano, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 026-0034289-9, 026-0104466-8, 026-0137338-0 y 402-2299003-4, con estudio profesional en común en la calle Francisco Richiez Ducoudray núm. 17, edificio Andrea I, tercer y cuarto nivel, La Romana, y domicilio *ad hoc* en la calle José Brea Peña núm. 14, sexto nivel, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida María Magdalena Fenu, Giulia Michi y Emiliano Albanesi, italianos, mayores de edad, titulares de los pasaportes números Y365227, B735449 y YA2476088, domiciliados y residentes los dos primeros en la avenida Eladia núm. 9, Dominicus Bayahibe, municipio San Rafael del Yuma, provincia La Altagracia y el último en la avenida Caoba, complejo Casa Caribe, municipio San Rafael del Yuma, provincia La Altagracia.

Contra la sentencia civil núm. 335-2017-SSEN-00285, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 30 de junio de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“Primero: Infirma, la Sentencia No. 0195-2016-01621 de fecha 11 de noviembre del 2016 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Romana por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente Decisión. Segundo: Acoge, el Recurso de Apelación interpuesto por los señores María Magdalena Fenu, Giulia Michi y Emiliano Albanesi por reposar en prueba legal y sus conclusiones ser justas y razonables y Desestima las pretensiones de la parte recurrida, Inmobiliaria Palmera Tropical y su presidente el señor Ermanno Petrongari y el señor Daniele Sist por improcedente, mal fundado y carente de base legal; Tercero: Acoge en parte la Demanda introductiva de instancia incoada mediante acto NO. 121/2016, del ministerial Francisco Antonio Cabral Picel, de fecha 12/04/2016, por ende: a) Declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente demanda en nulidad de acto de compraventa incoada por los señores María Magdalena Fenu, Giulia Michi y Emiliano Albanesi

contra Inmobiliaria Palmera Tropical S. A. Ermanno Petrongari y Daniele Sist, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; Segundo: En cuanto al fondo, ordenar la nulidad del acto de compraventa de fecha 04/01/2008, legalizadas las firmas por el ahogado, asesor y Notario de la Inmobiliaria Palmera Tropical, S. A., Dr. Juan Julio Báez Contreras, por los vicios que contiene, declarando dicho acto sin ningún valor jurídico; b) Condena a Inmobiliaria Palmera Tropical, S. A., Ermanno Petrongari y Daniele Sist, al pago de una indemnización que habrá de ser posteriormente (sic) liquidada por estado por la parte gananciosa, conforme a las previsiones de los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. c) Ordena el desalojo de cualquier persona que esté ocupando el inmueble descrito ur (sic) supra, por ser el mismo propiedad de Inmobiliaria Palmera Tropical, S. A. y sus socios, el cual se encuentra individualizado en el primer piso del edificio Jacaranda de Casa Caribe Club, construido en el inmueble 501288386897 matrícula 3000025804; Cuarto: Condena a la empresa Inmobiliaria Palmera Tropical y su presidente el señor Ermanno Petrongari y el señor Daniele Sist al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas en provecho de los letrados Ernan Santana, Osiris Disla Ynoa y Gregorio Ávila Severino, quienes expresan haberlas avanzado”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 29 de septiembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 11 de diciembre de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 31 de enero de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala en fecha 3 de marzo de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura en esta decisión por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Inmobiliaria Palmera Tropical, S. A., Ermanno Petrongari y Daniel Sist y como parte recurrida María Magdalena Fenu, Giulia Michi y Emiliano Albanesi. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** la parte recurrida interpuso una demanda en nulidad de acto de venta y reparación de daños y perjuicios contra Inmobiliaria Palmera Tropical, S. A., Ermanno Petrongari y Daniele Sist, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana dictó la sentencia civil núm. 0195-2016-SCIV-01621, de fecha 11 de noviembre de 2016, mediante la cual rechazó dicha acción; **b)** que la indicada decisión fue recurrida en apelación por los actuales recurrentes, la corte *a qua* emitió la sentencia núm. 335-2017-SEEN-00285, de fecha 30 de junio de 2017, mediante la cual acogió el recurso de que estaba apoderada y en parte la demanda original, ordenó la nulidad del acto de venta de fecha 4 de enero de 2008, condenó a los demandados originales a una indemnización liquidada por estado y ordenó el desalojo de cualquier persona que ocupe el inmueble en cuestión, fallo que es objeto del presente recurso de casación.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos y falta de base legal; **segundo:** ausencia o falta absoluta de motivos en la sentencia impugnada, así como insuficiencia en la enunciación y descripción de los hechos de la causa, que generan una violación de los artículos 65 numeral 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 141 del Código de Procedimiento Civil; **tercero:** desconocimiento y no valoración de las pruebas del proceso y desnaturalización de los hechos.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos por estar vinculados, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la corte *a qua* cambió totalmente la aplicación de la ley, realizando una errónea interpretación de los documentos que le fueron presentados; b) que la alzada benefició a la parte contraria sin esta haber depositado su inventario probatorio que sustente la demanda en condición de apelante; c) que la decisión impugnada no cumple con el requerimiento cronológico

procesal que demuestre una lógica y correcta aplicación de la ley, ya que toda decisión judicial debe contener la enumeración sumaria de los hechos y pruebas de manera clara en lo que basa su dispositivo, a fin de que esta Corte de casación pueda determinar hasta dónde ha sido bien y mal aplicada la ley; d) que la corte *a qua* al momento de estatuir tomó en consideración una serie de documentos en copia que nunca pudieron ser tomados en cuenta.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dichos medios, alegando en su memorial de defensa, en resumen, lo siguiente: a) que la corte *a qua* al fallar como lo hizo actuó apegada al derecho y a las normas procesales establecidas en nuestra normativa procesal civil, ya que el señor Ermanno Petrongari al momento de celebrar la asamblea como representante de la compañía Inmobiliaria Palmera Tropical, S. A. no contaba con un poder que así lo autorizara; b) que la corte observó en su decisión lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, conteniendo los motivos necesarios en hecho y en derecho, apegada a la lógica, además de ser coherente y fundamentada; c) que la alzada emitió una sentencia completamente apegada al derecho y a la razón, debidamente motivada, examinando todos los documentos sometidos por las partes, realizó una relación precisa, coherente y completa de los hechos de la causa.

5) La sentencia impugnada en cuanto a los medios analizados se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

“...7- Sin embargo, en el escrutinio de los documentos y piezas depositadas en el expediente, dice también que Los Estatutos Sociales en su artículo 17 dispone que las asambleas Ordinarias estarán compuestas por los accionistas o sus apoderados que representen, cuando menos, el 70% de las acciones del capital suscrito y pagado; que en el caso de la especie, se trata de la conformación de asambleas extraordinarias de fechas 5 de enero del 2011 y 12 de abril del 2011 con sus correspondientes Nomina de Presencia de las mismas fechas y esos mismos Estatutos Sociales regulan dichas asambleas cuando en su artículo número 17, dispone que las asambleas generales extraordinarias estarán compuestas por accionistas que representen el 80% del capital suscrito y pagado y la la (sic) alienación o transferencia del inmueble que nos ocupa y de la totalidad de los inmuebles que están regulados por dichos estatutos, se hacen bajo la

sombra de las facultades que otorgan las asambleas ordinarias, en el caso de la especie, prima la disposición de Los Estatutos Sociales: el artículo 24 letra d) contenida en su página 24: “La Asamblea General Extraordinaria conocerá: De la enajenación o transferencia de todo el activo de la sociedad”; lo que indica que todo lo relacionado con la venta del inmueble tiene que sujetarse a las disposiciones de los estatutos de la empresa y cualquier argumentación queda destruida frente a la creencia que es la Ordinaria que puede transferir los activos de la Empresa; Por cuanto, es la Asamblea Extraordinaria de fecha 5 de enero del 2011 de la Empresa Inmobiliaria Palmera Tropical, SA.. parte recurrida la que ratifica los poderes otorgados al señor Ermanno Petrongari para tener facultad para firmar cualquier tipo de contrato de compra de terrenos a favor de la compañía, así como también firmar contratos de ventas, arrendamientos o permuta, alquiler prestamos...etc. Y en la del 12 de abril 2011, lo autoriza a vender, firmar contrato de promesa de venta sobre 18 inmuebles debidamente señalado y descrito; Mas es necesario determinar, si ambas asambleas de carácter general extraordinaria, son regulares y válidas.

6) Continúa motivando la alzada que:

8.- Partiendo en principio de una expresión aritmética, la cual arroja el resultado siguiente: De 3,000 acciones del capital suscrito y pagado tanto el señor Ermanno Petrongari, fundador y Presidente de la empresa y el señor Emiliano Albanesi con 748 en virtud otorgado por el segundo al primero, se encuentran en un total de 2,248, la cantidad de acciones que a la sazón, no representan el 80% o sea la cantidad de 2,400 acciones del capital suscrito y pagado de la Empresa y que los demás accionistas poseen 752 acciones que conforman el 20% restantes equivalentes a 600 acciones; Si la cuota para el quórum es el 80% (2,400 acciones) y los señores Ermanno Petrongari y Emiliano Albanesi, no alcanzan dicho por ciento, la asamblea general extraordinaria de fecha 5 de enero del 2011, la cual está firmada por el señor Ermanno Petrongari y un secretario ad-hoc, el señor Stefano Mancini, que no es socio de la empresa y sin el concurso, participación o presencia de ningún otro socio a los fines de que el primero, tuviera calidad para firmar entre otros asuntos, contratos de ventas, arrendamientos o permuta, alquiler, tomar préstamos hipotecarios, expedir recibos de descargos ..., la mismas deviene en nula y sin efecto jurídico, ni legal alguno; y siendo así, no teniendo el quórum requerido y exigido por los Estatutos Sociales dicha Asamblea extraordinaria

es nula y no puede surtir efectos, ni dentro del consorcio de los socios, que son extraños a dicha reunión y tampoco frente a terceros; al dejar los Estatutos señaladas las facultades de la composición del quórum o cuórum para trabajar válida y legalmente el organismo de administración de la Empresa, no podía desconocer una disposición general emanada del artículo 17 de los Estatutos sociales contenida en su páginas 11 y 12; de ninguna manera podría confundirse con la disposición sobre el quórum requerido para conformar válidamente, el Consejo de Directores, todas las decisiones deberán ser aprobadas por la menos 2 de los miembros de dicho Consejo, porque realmente, no hubo convocatoria de los miembros; se destaca que en una asamblea general extraordinaria, la del 5 de enero del 2011. en la que se hace constar que intervino un secretario, colocado el nombre de Emiliano Albanesi, supuestamente representado por el mismo presidente que firma dos veces tanto por uno como por otro, donde no habían sido convocados los demás socios; se destaca que en otra asamblea general extraordinaria, la del 12 de enero del 2011, se hace constar que intervino un secretario, colocado con el nombre de Stefano Mancini como secretario ad-hoc, y sin embargo la Nómina de Accionistas de la misma fecha, el que figura como secretario es el señor Emiliano Albanesi, supuestamente representado por el mismo presidente que firma dos veces, tanto por uno como por otro, donde no habían sido convocados los demás socios, documentos que consta fueron depositados en la Cámara de Comercio y Producción de La Romana en fecha 14 de julio del 2011; Sin embargo, consta también que el Poder dado por Emiliano Albanesi, no fue depositado en la Cámara de Comercio, es decir no eran oponibles a terceros por falta de publicidad y dejaron de ser erga omnes. (...) 10.- Este caso se enmarca en lo juzgado por la Suprema Corte de Justicia a través de la Primera Sala, cuando dictó su sentencia número 82 de fecha 24 de octubre del 2012 e insertada y publicada en el Boletín Judicial No. 1223 y en la que dispone que “es inválida la Asamblea que ha sido convocada de manera irregular”; exactamente lo que aconteció en el caso que tratamos, pero que se dejó de soslayo en primer grado, lo que es el *quid prius* de la litis, que era determinar si era o no válida las asambleas generales extraordinarias que fueron celebradas en la Compañía o Sociedad anónima Inmobiliaria Palmera Tropical, S.A., las que por las razones que precedentemente se han expuesto, se ha demostrado y probado que son irregulares e inválidas y no pueden generar, ni producir,

ni surtir derecho alguno y por el contrario se aprecia que hay un abuso de las formas, un abuso de las regias que conllevan a una adulteración de las normas en violación de los derechos de los recurrentes y demandantes primigenios, lo cual debe ser corregido a la luz de la doctrina, la Jurisprudencia y del derecho positivo vigente dominicano con la preeminencia del cielo de nuestra Constitución, Carta Magna que vela por la defensa de los derechos humanos y ofrece las garantías de los derechos fundamentales en toda sociedad en que se convive con la bandera de la buena fe.

7) La parte recurrente alega desnaturalización de los hechos, lo que a criterio de esta Primera Sala se configura cuando a estos no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas⁶¹⁴.

8) De la revisión del acto núm. 121-16, de fecha 12 de abril de 2016, contenido de demanda en nulidad de acto de venta y reparación de daños y perjuicios interpuesta por los actuales recurridos, se comprueba que los demandantes originales alegaban la irregularidad de asamblea celebrada a fin de otorgarle poderes al presidente de la compañía para que pueda realizar venta de inmueble propiedad de la compañía Inmobiliaria Palmera Tropical, S. A.

9) En el expediente formado en ocasión del recurso de casación se encuentra depositado los estatutos sociales de Inmobiliaria Palmera Tropical, S. A., los cuales también fueron aportados ante la corte *a qua* y ponderados por dicha alzada, dichos estatutos en lo relativo al quórum y composición de asambleas establecen en el artículo 17 lo siguiente: *“La Asamblea General Ordinaria Anual y la Asamblea General Ordinaria estarán compuestas por accionistas o sus apoderados que representen cuando menos el setenta por ciento (70%) de las acciones que conforman el capital suscrito y pagado. Las Asambleas Generales Extraordinarias estarán compuestas por accionistas que representen el ochenta por ciento (80%) del capital suscrito y pagado. Si no concurrieren accionistas suficientes para reunir el quórum en las diferentes Asambleas, se convocará una nueva Asamblea en la forma establecida por el Art. 57 del Código de Comercio Dominicano, es decir por medio de dos (2) avisos publicados con ocho (8) días de intervalo, al menos un mes antes de la fecha en que*

614 SCJ, 1ra. Sala núm. 0704/2020, 24 julio 2020, B. J. 1316 (Fernando Núñez vs. Fioldalisa Leonarda Núñez Ortiz).

deberá celebrarse la Asamblea, en un periódico de Santo Domingo, los cuales avisos notificarán a los accionistas las resoluciones provisionales adoptadas en la Asamblea anterior, las cuales adquirirán fuerza definitiva si fueren aprobadas por la nueva Asamblea General. Esta Asamblea deliberará válidamente cualquiera que sea la proporción del capital representado por los accionistas, si se trata de una Asamblea General Ordinaria u Ordinaria Anual. Cuando se trate de Asambleas Generales Extraordinarias, se aplicarán las provisiones contenidas en este artículo para la segunda convocatoria, pero la Asamblea General Extraordinaria así convocada deberá refrendar las resoluciones provisionales adoptadas en la Asamblea anterior con la asistencia mínima de accionistas que representen una quinta parte de las acciones suscritas y pagadas hasta ese momento”.

10) El artículo 24 de dichos estatutos disponen que: *“La Asamblea General Extraordinaria conocerá: a) Del aumento o disminución del capital social autorizado; b) De la reunión o fusión con otra sociedad; c) De la disolución de la sociedad o de la limitación o reducción del término de duración de la misma; d) De la enajenación o transferencia de todo el activo de la sociedad; y e) De la modificación de cualquier artículo de los presentes Estatutos; f) de cualquier asunto que le sea sometido por el Consejo de Directores o por accionistas que representen al menos el 20% del capital suscrito y pagado, siempre que estos asuntos hayan sido sometidos por escrito y consten en la convocatoria a dicha Asamblea”.*

11) El análisis de la decisión impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua* a fin de verificar la regularidad de la venta impugnada por la parte demandante, actual recurrida, analizó lo dispuesto en los estatutos de la compañía Inmobiliaria Palmera Tropical, S. A., señalando que dichos estatutos en el artículo 24 establecen que todo lo relacionado a la enajenación o transferencia de todo el activo de la sociedad se debe conocer mediante una asamblea general extraordinaria y no ordinaria, comprobando correctamente la alzada que la asamblea general extraordinaria que fue celebrada para realizar la venta del inmueble en cuestión no contaba con el 80% exigido en los estatutos para que esta pueda ser válida.

12) De lo señalado anteriormente se deriva que contrario a lo argumentado por la parte recurrente la corte *a qua* no incurrió en el vicio

de desnaturalización de los hechos de la causa ni documentos, sino que derivó de la documentación aportada en ocasión (específicamente de los estatutos de la empresa en cuestión) que la asamblea general extraordinaria celebrada a fin de otorgarle poder al presidente de la empresa para que pueda realizar venta de inmueble propiedad de la empresa, no estuvo legalmente constituida, al no contar con el quórum para que pueda tener validez, por lo que se rechaza este argumento.

13) En lo relativo a que la alzada benefició a la ahora recurrida sin esta haber depositado su inventario probatorio que sustente la demanda en condición de apelante, que de la revisión de la sentencia cuestionada se comprueba que, en el apartado “pruebas aportadas” la corte hizo constar que la parte recurrente (ahora recurrida) depositó inventario de documentos de fecha 30 de marzo de 2017 y que lo tuvieron en cuenta al momento de fallar.

14) La corte *a qua* para forjar su convicción en el sentido que lo hizo, ponderó, en el ejercicio de las facultades que le otorga la ley, los documentos que le fueron sometidos por las partes. En ese sentido ha sido juzgado por esta Sala que tales comprobaciones constituyen cuestiones de hecho cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de la casación⁶¹⁵, siempre y cuando como en la especie, en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización de los hechos, por lo que se desestima dicho alegato.

15) En cuanto al alegato de que la alzada no debió tomar en cuenta una serie de documentos en copia, en ese sentido ha sido juzgado por esta Corte de Casación que, si bien por sí solas las fotocopias no constituyen una prueba idónea, ello no impide que los jueces del fondo aprecien el contenido de estas y, unido dicho examen a otros elementos de juicio presentes en el caso sometido a su escrutinio, deduzcan las consecuencias pertinentes⁶¹⁶.

16) El razonamiento antes señalado deja ver que el escenario descrito no es absoluto, y así se ha puesto de manifiesto siempre que esta sala ha tenido la oportunidad, por cuanto el criterio externado no desconoce la discrecionalidad de los jueces del fondo de admitir y acreditar las

615 SCJ. 1ra. Sala, sentencia núm. 39 de fecha 22 de abril de 2009, B. J. 1181.

616 SCJ, 1ª Sala, núm.89, 14 junio 2013, B. J. 1231

consecuencias jurídicas observadas en los documentos depositados bajo esta condición, primero, cuando los puedan complementar con otros medios probatorios, puesto que es obligación de los jueces de fondo, para tomar su decisión, evaluar de manera armónica las demás pruebas que podían constituir elementos demostrativos de la verdad, segundo, los jueces del fondo pueden estimar plausible el valor probatorio de las fotocopias si la contraparte no niega su autenticidad intrínseca⁶¹⁷, como ha sucedido en la especie, por lo que no había impedimento para que la corte valorara documentación en estas condiciones, además de que la parte recurrente no señala cuáles fueron los documentos en fotocopia valorados por la alzada, por lo que rechaza este alegato.

17) En lo que concierne al argumento de que la decisión impugnada no cumple con el requerimiento cronológico procesal que demuestre una lógica y correcta aplicación de la ley, lo que se traduce en falta de base legal, de la revisión del fallo impugnado se comprueba que la alzada contrario a lo alegado por la parte recurrente, realizó una exposición completa de los hechos, donde verificó todo lo planteado por las partes y cuáles eran sus pretensiones con la acción interpuesta, determinado que el acto de venta de inmueble realizado por la empresa recurrente y su presidente no era válido al ser irregular la asamblea general extraordinaria celebrada ese fin.

18) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia. En ese orden de ideas, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que se rechaza este alegato.

617 SCJ, 1ra. Sala núms. 89, 14 junio 2013, B. J. 1231; núm. 28, 13 febrero 2013, B. J. 1227; 1975/2020, 25 noviembre 2020, B. J. 1320.

19) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente ponen de manifiesto que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, la alzada realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

20) Procede condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento conforme a lo establecido en el artículo 65, numeral 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009, 141, 597, 603, 605 y 606 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria Palmera Tropical, S. A., Ermanno Petrongari y Daniel Sist, contra la sentencia núm. 335-2017-SEEN-00285, de fecha 30 de junio de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los licenciados Ernan Santana, Osiris Disla Ynoa y Nelson Sánchez Morales, quienes afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0169

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 28 de junio de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Carlos Antonio Rijo Rijo.
Abogados:	Dr. Héctor Ávila, Lic. Héctor Ávila Guzmán y Licda. Lorena Alexandra Cepeda Armstrong.
Recurridos:	Víctor Radhamés Osorio Hernández y Zobeida Javier Villegas.
Abogados:	Lic. Víctor Radhamés Osorio Hernández y Licda. Zobeida Javier Villegas.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: *RECHAZA*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto Carlos Antonio Rijo Rijo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0031504-4, domiciliado y residente en la calle Duarte núm. 39, La Romana, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Héctor Ávila y a los licenciados Héctor Ávila Guzmán y Lorena Alexandra Cepeda Armstrong, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 026-0010506-4, 026-0103989-0 y 402-2385687-9, con estudio profesional en común en la avenida Gregorio Luperón, esquina avenida Santa Rosa, apartamento 2-B, segunda planta, edificio Brea, La Romana y *ad hoc* en la avenida Abraham Lincoln núm. 154, edificio Comarno, apartamento 301, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Víctor Radhamés Osorio Hernández y Zobeida Javier Villegas, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electorales números 026-0024906-0 y 026-0070729-9, casados entre sí, domiciliados y residentes en la calle B núm. 21 (altos), ensanche Lahoz, La Romana, el primero actúa en su propia representación y la de su esposa, con estudio profesional abierto en la calle Gregorio Luperón núm. 34, La Romana.

Contra la sentencia civil núm. 335-2019-SS-00262, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 28 de junio de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Carlos Antonio Rijo Rijo por improcedente, mal fundado y carente de base legal y CONFIRMA la sentencia recurrida en todas sus partes por los motivos expuestos en el cuerpo de esta Decisión. SEGUNDO: Condena al pago de las costas, al señor Carlos Antonio Rijo Rijo, parte sucumbiente y distrae las mismas en provecho del letrado Randolpho Hidalgo Altagracia Guzmán, quien afirma haberlas avanzado”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 14 de agosto de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 6 de septiembre de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 21 de julio de 2020, donde

expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala en fecha 19 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada comparecieron ambas partes en litis, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura en esta decisión por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Carlos Antonio Rijo Rijo y como parte recurrida Víctor Radhamés Osorio Hernández y Zobeida Javier Villegas. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** la parte recurrida interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la parte recurrente, fundamentada en el hecho de que la parte recurrente se niega a entregar los bienes muebles que le embargó y que se dispuso mediante sentencia definitiva su devolución, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana dictó la sentencia civil núm. 0195-2018-SCIV-01162, de fecha 31 de octubre de 2018, mediante la cual condenó a la parte demandada (ahora recurrente) al pago de una indemnización de RD\$500,000.00 por daños morales y al pago de daños materiales, ordenando su liquidación por estado; **b)** que la indicada decisión fue recurrida en apelación por el actual recurrente, la corte *a qua* emitió la sentencia núm. 335-2019-SSEN-00262, de fecha 28 de junio de 2019, mediante la cual rechazó el recurso de que estaba apoderada y confirmó la decisión apelada, fallo que es objeto del presente recurso de casación.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación de la ley por inobservancia de los artículos 597, 603, 605 y 606 del Código de Procedimiento Civil. Desnaturalización de los hechos; **segundo:** falta de base legal. Violación de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 69 de la Constitución dominicana.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos por estar vinculados, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: **a)** que la corte *a qua* violó las disposiciones de los artículos 597, 603, 605 y 606 del Código de Procedimiento Civil, que establecen la responsabilidad del guardián de los objetos embargados y las herramientas que la ley pone a su disposición para liberarse de esas responsabilidades; **b)** que el recurrente nunca tuvo la guarda ni fue depositario de los muebles embargados, ya que el ministerial ejecutante designó como guardián al señor Sandro Rijo Castillo, quien declaró aceptar tales funciones, comprometiéndose a cumplirlas y a entregar los objetos embargados el día que se procediera a la comprobación y venta de estos, declarando que de no hacerlo quedaría sujeto a todas las sanciones penales y civiles, lo que se consigna en el proceso verbal de embargo ejecutivo núm. 698/2006, de fecha 5 de septiembre de 2006, instrumentado por el ministerial Geobanny Alexis Guerrero Inirio, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; **c)** que el guardián de los bienes muebles embargados al aceptar el depósito contrae una obligación o compromiso con todos los interesados en el embargo, por lo que su mandato se rige por las disposiciones del artículo 1915 del Código Civil, debiendo presentar dichos bienes al vendutero público el día fijado para la venta, por lo que su mandato termina con el traslado de los objetos embargados al lugar donde se van a vender, y en caso de no darse la venta, el guardián podrá solicitar su descargo mediante citación en referimiento al ejecutante y al embargado, debiendo comprobarse el estado de los objetos embargados una vez citadas las partes; **d)** que en el presente caso la venta en pública subasta de los bienes embargados nunca tuvo lugar, por lo que el guardián o depositario se quedó en posesión de dichos bienes y nunca solicitó el descargo de su mandato como lo establece la ley; **e)** que tanto el tribunal de primer grado como la corte *a qua* incurrieron en desnaturalización de los hechos y mala aplicación de la ley al hacer responsable y condenar al pago de daños y perjuicios al recurrente por el deterioro y pérdida de algunos efectos embargados, ya que tal responsabilidad recae directamente sobre el guardián y depositario de tales muebles, quien fuera designado por el alguacil embargante, en consonancia con las disposiciones de los artículos 597 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; **f)** que la alzada incurrió en falta de base legal, ya que se limitó a utilizar argumentaciones parcializadas y fuera

de lugar contra el recurrente, evitando la aplicación de una norma de derecho que realmente dejara sin mérito las motivaciones del recurrente, tal como se puede observar en la página 7, numeral 6 de la sentencia impugnada; **g)** que la corte *a qua* violó las disposiciones establecidas en los numerales 2 y 4 del artículo 69 de la Constitución dominicana, ya que al momento de fallar toma una actitud parcializada al dejar sin valor alguno el derecho que tiene el recurrente de utilizar las vías y recursos que la ley y la Constitución disponen a su favor.

4) La parte recurrida alega en su memorial de defensa, en resumen, que el recurrente desde el inicio del proceso de la demanda en distracción mobiliar, en ninguna de las instancias que llevó a cabo ese proceso, enarbó la inobservancia de los artículos 597, 603, 605 y 606, ni desnaturalización.

5) La sentencia impugnada en cuanto a los medios analizados se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

“5.- Se observa que el tribunal a quo, en el numeral 3 de su decisión, expresa y motiva que conforme al acta de embargo numero (sic) 682/2006 de fecha 5/9/2006, el señor Carlos Rijo, realizó un embargo ejecutivo a los muebles de la señora Aurelia Villegas, como se lleva dicho y al embargar muebles propiedad de otros como son los de los recurridos, tal como lo dispone y lo reconoce la sentencia No. 426/2007, la cual ordenó su entrega a sus legítimos propietarios. Que aún, interpusiera recurso de apelación y de casación, ambos fueron desestimados. Y realizada la intimación a entregar y reiterándosela, el señor Carlos Antonio Rijo Rijo, ha hecho caso omiso y se negó a entregar. Que su accionar ha producido daños y perjuicios en contra de los señores Víctor Radhames Osorio Hernández y Zobeida Javier Villegas. En todas las jurisdicciones, sucumbió y en la Corte de Casación, también. La demanda inicial, cobijada en las precedentemente señaladas, pretendiendo reparación de los daños que la decisión apelada le concediera, aun así, no han detenido a la parte recurrente, el señor Carlos Antonio Rijo Rijo. Quien no ha podido demostrar la legitimidad de su accionar desde el inicio hasta nuestros días en este tribunal de alzada. De ahí que la Alzada, mantiene su criterio de que el recurrente, actuó de espaldas al principio de la responsabilidad civil, contenido en el artículo 1382 del Código Civil, por el cual es responsable del perjuicio que ha causado un hecho suyo. Donde la voluntad y la

intención se destacan y enmarcan en presente caso en la responsabilidad delictual. Y consigna además que reunidos tanto la falta cometida como el daño realizado y su consecuente lazo de causalidad, la responsabilidad del señor Carlos Antonio Rijo Rijo, ha sido comprometida sin duda alguna. Por lo que procedió a decidir en consecuencia. 6.-La recurrente en apenas, una escueta redacción en su acto de apelación, hace una exposición tanto sobre la narrativa de los hechos y al final, no se infiere nada nuevo sobre lo juzgado en el primer estadio jurisdiccional y no altera en su favor ningún aspecto del objeto de esta litis. Solo ha transcurrido el tiempo, dueño y señor de las cosas dejadas sin resolver, el cual, se le ha revertido al final y lo ha sancionado severamente. En su Recurso lanzó un argumento, nunca utilizado con antelación y como último esfuerzo por justificarse. Que la recurrida y demandante primigenia, debió actuar en justicia en contra del guardián, quien en calidad de depositario de los muebles, debía responderle a los señores Víctor Radhames Osorio Hernández y Zobeida Javier Villegas. Al respecto, trató de ignorar, con esa pretensión que la persecución se ha realizado contra la persona que por su falta cometió el daño y es responsable porque por su intención faltosa, produjo los daños materiales y morales y por la prueba de que, si no hubiese cometido falta y/o culpa, ese daño no hubiera acontecido. Y por la tozudez de no reconocer a tiempo que su accionar reiterativo, generaría más perjuicios a su contraparte y nunca hizo nada para detener tal injusticia. Fue por su hecho culposo que se produjo un embargo ejecutivo, inicuo al final y en base a esa falta grave pretende escudarse con el argumento de que El, no es el responsable sino el guardián designado al efecto. No puede el señor Carlos Antonio Rijo Rijo, prevalerse de su propia falta, únicamente atribuible a Él, para hacerla servir como fuente de derecho en su favor. Y está claro que la acción en justicia se tomó en contra de la persona responsable, el señor Carlos Antonio Rijo Rijo, no en contra de quien se designara como guardián, ya que este, si cometió alguna falla u error, le debe responder al embargante. Y no existe en el expediente, ninguna acción en contra del guardián, proveniente del señor Carlos Antonio Rijo Rijo, tal como un requerimiento o pedimento de devolución de los objetos dados en depósito. Nunca realizó diligencia a esos fines el recurrente y demandado. Solo utilizó temerariamente, el instrumento de accionar en justicia, interponiendo recursos frustratorios, defendiéndose sin razón y causando los daños a los cuales, ha sido señalado para reparar. (...) 8. Que

de acuerdo con la documentación depositada y de las circunstancias de hecho, que se han desprendido de la sustanciación del caso de la especie, la ubicación procesal tendente a la configuración en el ámbito del orden de la responsabilidad civil es la Delictual y del análisis y ponderación tanto del elemento fáctico del caso como del derecho, abordados eficientemente por la Cámara a qua, la Corte se ha formado un criterio, exactamente igual que su juzgador de primer grado. Y es que de la ponderación de la sentencia apelada, esta Corte ha determinado que ha hecho una muy buena aplicación del derecho en relación de las circunstancias y hechos de la causa, por lo que la misma debe ser confirmada como se consigna en el dispositivo de esta Decisión”.

6) Es criterio de esta Primera Sala que la desnaturalización de hechos y documentos se configura cuando a estos no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas⁶¹⁸.

7) De la revisión de los documentos aportados al proceso que nos ocupa se verifica que los actuales recurridos como consecuencia del embargo ejecutivo que se le intentó practicar a la señora Aurelia Villegas, alegada deudora del recurrente y realizado en el domicilio de los recurridos, demandaron en distracción de bienes al ahora recurrente mediante acto núm. 680/2017, de fecha 2 de noviembre de 2017, instrumentado por el ministerial Francisco Javier Paulino, el tribunal de primer grado apoderado acogió dicha demanda, confirmada la señalada decisión por la corte de apelación y rechazado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el recurso de casación interpuesto contra el fallo emitido por la corte en ese sentido, posteriormente, la hoy recurrida demandó en reparación de daños y perjuicios al actual recurrente, fundamentando su acción en lo siguiente: *“ATENDIDO: A que la Sentencia antes señalada, fue notificada mediante Acto No. 270/2017, de fecha Diecisiete (17) del mes de Octubre del año Dos Mil Diecisiete (2017), del Ministerial Ramón del Rosario de Frías, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito (sic), Primera Sala, en el cual se le otorga un plazo de UN (1) DIA al señor CARLOS ANTONIO RIJO RIJO, para que proceda a la entrega de los efectos mobiliarios propiedad de mis requerientes, haciendo éste caso*

618 SCJ, 1ra. Sala núm. 0704/2020, 24 julio 2020, B. J. 1316 (Fernando Núñez vs. Fioldalisa Leonarda Núñez Ortiz).

omiso a tal requerimiento. ATENDIDO: A que en fecha Veinticuatro (24) del mes de Octubre del año Dos Mil Diecisiete (2017), mediante Acto No. 656/2017, del Ministerial Francisco Javier Paulino, Alguacil de Estrados del Tribunal de Primera Instancia de Niños, Niñas y Adolescentes de La Romana, la Reiteración del Acto No. 270/2017, de fecha Diecisiete (17) del mes de Octubre del año Dos Mil Diecisiete (2017), del Ministerial Ramón del Rosario de Frías, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz Especial de Transito (sic), Primera Sala, y hasta la presente fecha ha ignorado tal pedimento”.

8) De lo anteriormente señalado se comprueba que la demanda en reparación de daños y perjuicios no estuvo fundamentada en el deterioro de los bienes embargados propiedad de los actuales recurridos, como alega el recurrente, sino en la negativa de la parte recurrente de entregar los bienes que mediante sentencia se ordenó su devolución y que le fue notificada a fin de que pueda dar cumplimiento.

9) Los artículos del Código de Procedimiento Civil que alega la parte recurrente la corte *a qua* inobservó establecen lo siguiente: 597. *Si la parte embargada no presentare depositario solvente, y de la calidad requerida, se establecerá uno por el alguacil. 603. El depositario no podrá servirse de las cosas embargadas, prestarlas ni alquilarlas, bajo pena de privación de sus honorarios como depositario y de daños y perjuicios, para el pago de los cuales podrá ser requerido hasta por apremio corporal. 605. El depositario podrá pedir su descargo, si la venta no se hubiere hecho el día indicado en el acta, sin que hubiera habido obstáculo que la impidiese; y en caso de haber obstáculos que impidieren la venta, el descargo podrá pedirse por dos meses después del embargo, salvo al ejecutante hacer nombrar otro depositario. Y 606. El descargo se pedirá al ejecutante y a la parte embargada por citación en referimiento ante el presidente del tribunal del lugar del embargo; si se acordare, se procederá previamente a la comprobación de los objetos embargados después de citadas las partes.*

10) De la revisión de la decisión recurrida se verifica que de los documentos que la corte *a qua* tomó en consideración se encuentra el acto núm. 682/2006, de fecha 5 de septiembre de 2006, de ministerial Geobanny Alexis Guerrero Inirio, contentivo de proceso verbal de embargo ejecutivo, el cual también consta aportado en esta Corte de Casación, mediante el cual se comprueba que fue designado como depositario al

señor Sandro Rijo Castillo, dando cumplimiento a las disposiciones del artículo 597 del Código de Procedimiento Civil, por tanto, el alegato de su violación no tiene aplicación; en cuanto a la violación del artículo 603 de dicho código, en la demanda que nos ocupa no se está alegando que el depositario se estaba sirviendo de las cosas embargadas, sino, como antes señalamos, que el ejecutante (actual recurrente) se niega a entregar los bienes, no obstante decisión al respecto; en relación a los artículos 605 y 606 del mencionado código, el hecho de que el depositario de las cosas embargadas no haya solicitado su descargo y que la venta de las cosas embargadas no se realizara, no libera al embargante (hoy recurrente) de su responsabilidad frente a los terceros embargados (actuales recurridos) que resultaron perjudicados con dicho accionar.

11) Del estudio de la sentencia impugnada se establece que la corte *a qua* constató que mediante decisión judicial definitiva se le ordenó al ahora recurrente devolver los bienes embargados propiedad de los actuales recurridos, que no obstante haberse notificado la señalada decisión y reiterado su cumplimiento, el recurrente hizo caso omiso; actuando correctamente la alzada al señalar que el embargante era responsable por embargar los bienes de terceros y persistir en su negativa de cumplir con la sentencia que impone devolver los objetos que mediante sentencia se le ordenó la devolución.

12) El análisis del fallo refutado pone de manifiesto que la corte *a qua* verificó que el embargante (actual recurrente) no había hecho ninguna diligencia o interpuesto alguna acción contra el guardián de los bienes embargados con el objetivo de que devuelva las cosas dadas en depósito, de lo que se desprende que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho, sin desnaturalizar los hechos de la causa ni incurrir en inobservancia de los artículos 597, 603, 605 y 606 del Código de Procedimiento Civil, por tanto, procede el rechazo de este alegato.

13) En relación con la violación de los numerales 2 y 4 del artículo 69 de la Constitución dominicana, al tomar una actitud parcializada y dejando sin valor el derecho que tiene el recurrente de utilizar las vías y recursos que la ley y Constitución disponen a su favor, de la revisión se la decisión impugnada se comprueba que la alzada señaló: “...Solo utilizó temerariamente, el instrumento de accionar en justicia, interponiendo

recursos frustratorios, defendiéndose sin razón y causando los daños a los cuales, ha sido señalado para reparar (...)”.

14) La jurisprudencia francesa ha considerado como motivos superabundantes los que no son indispensables para sostener la decisión criticada; que en ese mismo orden de ideas, ha sido juzgado por esta Primera Sala que un motivo erróneo o superabundante no constituye una causa de casación de la decisión impugnada, si ese motivo no ha ejercido ninguna influencia sobre la solución del litigio⁶¹⁹; en el caso en concreto si bien se observa que en la sentencia impugnada la alzada hizo referencia a los recursos que interpuso el ahora recurrente en la demanda en distracción interpuesta por los actuales recurridos, tal cuestión carece de relevancia ni tampoco cambia el sentido de la decisión adoptada, al tratarse de un argumento superabundante, ya que el sustento de su decisión fue la persistencia del recurrente en no cumplir con la entrega de los bienes embargados propiedad de los recurridos, por lo que procede desestimar el alegato analizado.

15) En cuanto al argumento de que la corte *a qua* incurrió en falta de base legal, de la revisión del fallo impugnado se comprueba que la alzada contrario a lo alegado por la parte recurrente, realizó una exposición completa de los hechos, donde verificó todo lo planteado por las partes y cuáles eran sus pretensiones con la acción interpuesta, determinado que el recurrente frente a los recurridos había comprometido su responsabilidad civil, conforme lo establecido en el artículo 1382 del Código Civil, al trabar un embargo en perjuicio de terceros, quienes reclamaron la devolución de los bienes de su propiedad a través de una demanda en distracción, la que fue acogida en todas las instancias, decisión con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada a la que la recurrente no ha dado ejecución, haciendo caso omiso a los requerimientos que le fueron realizado al respecto.

16) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las

619 SCJ, 1ra. Sala núm. 147, 24 abril 2013, B. J. 122 (Sandra Roa Guzmán vs. Juan José Natera R.); núm. 1781/2020, 25 noviembre 2020, B. J. 1320 (Inmobiliaria Jaypa, C. por A. vs. Karla Ivonne Meador y Stephen Mark Hammond).

cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia. En ese orden de ideas, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que se rechaza este alegato.

17) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente ponen de manifiesto que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, la alzada realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

18) Procede condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento conforme a lo establecido en el artículo 65, numeral 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009, 141, 597, 603, 605 y 606 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Carlos Antonio Rijo Rijo, contra la sentencia núm. 335-2019-SEEN-00262, de fecha 28 de junio de 2019, dictada Por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de licenciado

Víctor Radhamés Osorio Hernández, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0170

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de septiembre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Barceló & Co., S. R. L. y Rums International, Inc.
Abogados:	Lic. Enmanuel Montás, Licdas. Yanna Montás y Valeria Pérez Modena.
Recurrido:	Rones Finos del Caribe, S. A.
Abogadas:	Licdas. María del Pilar Troncoso, Vanessa Cabrera Almonte y Alexander Ríos Hernández.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: **RECHAZA**



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por a) Barceló & Co., S. R. L., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) núm. 1-01-00056-2, con su domicilio y asiento social en la avenida Ulises Heureaux núm. 20, sector de Villa Duarte, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; y b) Rums International, Inc., (antes denominada Equity Global Holdings, Inc.), sociedad comercial incorporada de conformidad con las leyes de Panamá, con domicilio social en la torre Banco Unión, piso 6, avenida Samuel Lewis, Panamá, República de Panamá, y con domicilio *ad hoc* en la República Dominicana en el domicilio de Barceló antes señalado, ambas entidades representadas por el señor José Antonio Barceló Larocca, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0102181-4, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados Enmanuel Montás, Yanna Montás y Valeria Pérez Modena, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 001-1279442-5, 224-0016543-1 y 001-1530464-4, con estudio profesional en la avenida 27 de Febrero núm. 495, local 4A, torre Fórum, sector El Millón, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Ronés Finos del Caribe, S. A., constituida de conformidad con las leyes de Panamá, con domicilio social en avenida Samuel Lewis y calle 35, Edificio Omega-Mezzanine, apartado postal núm. 4493, Panamá 5, República de Panamá, debidamente representada por el señor Alberto Noguiera, español, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 001-1772709-9, domiciliado en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados María del Pilar Troncoso, Vanessa Cabrera Almonte y Alexander Ríos Hernández, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0196765-1, 001-1484486-3 y 001-1678298-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln, esquina Gustavo Mejía Ricart, edificio Corporativo 2010, *suite* 505, oficina Troncoso Leroux, sector Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SSEN-00709, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por las entidades Barceló % (sic) Co, S. R. L. y Rums International Holding, Inc. (antes denominada Equity Global Holdings, Inc.), en contra de la entidad Ronés Finos del Caribe, S. A. (Rofica), sobre la Sentencia Civil núm. 036-2017-SSEN-01230, de fecha 26 de septiembre de 2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos dados en el cuerpo de esta decisión, y en consecuencia, CONFIRMA dicha sentencia. Segundo: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso con distracción de las mismas a favor y provecho de los licenciados María del Pilar Troncoso, Vanessa Cabrera Almonte y Alexander Ríos Hernández, por los motivos indicados.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 21 de noviembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 30 de enero de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 24 de julio de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala en fecha 19 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura en esta decisión por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Barceló & Co., S. R. L. y Rums International, Inc. y como parte recurrida Ronés Finos del Caribe, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** la parte recurrente interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios

contra la hoy recurrida, fundamentada en que esta última con sus acciones interpuestas por ante la ONAPI le causó daños al impedir que ejerza con libertad sus actividades comerciales, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 036-2017-SSEN-01230, de fecha 26 de septiembre de 2017, mediante la cual rechazó dicha acción; **b)** que la indicada decisión fue recurrida en apelación por la actual recurrente, dictando la corte *a qua* la sentencia núm. 1303-2019-SSEN-00709, de fecha 30 de septiembre de 2019, mediante la cual rechaza el recurso que estaba apoderada y confirma la decisión apelada, fallo que es objeto del presente recurso de casación.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** errónea aplicación de la ley: las actuaciones de Rofica constituyen un ejercicio abusivo de las vías de derecho; **segundo:** omisión de estatuir “la sentencia no hace una mínima referencia a planteamientos claramente desarrollados en el acto introductivo de demanda”.

3) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: **a)** que la corte *a qua* confunde el derecho a reclamar ante la ONAPI a través de un requerimiento de cancelación, con el ejercicio abusivo de ese derecho; **b)** que procurar la cancelación del nombre comercial Barceló no solamente es absurdo en sí mismo, sino que la ONAPI ha reconocido en sus dos instancias que no procede acoger un pedimento de tal naturaleza, pues cuestionar entre otros, el nombre comercial Barceló por alegado no uso es, en efecto abusivo, eso no es el ejercicio normal de un derecho, es un ejercicio abusivo de las prerrogativas legales; **c)** que resulta difícil entender que Rofica procure la cancelación del nombre comercial Barceló de forma legítima o moderada considerando la circunstancia particular de este caso, pues Rofica adquirió la marca Rones Barceló y por tanto el requerimiento de cancelación es con la finalidad de intentar apoderarse de forma total respecto del distintivo Barceló, el cual adquirió de forma limitativa.

4) La parte recurrida defiende la decisión impugnada de dicho medio, alegando en su memorial de defensa, en resumen, que la corte *a qua* estableció en el ejercicio de su soberana apreciación, sin incurrir en desnaturalización, que no se ha demostrado que estas acciones respondan a hechos maliciosos o groseros, tampoco se desprende de los elementos de

prueba aportados a este proceso el desmedro que indica haber sufrido la parte recurrente.

5) En cuanto al punto que ataca el referido medio de casación propuesto por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

...De todo lo anterior nos queda claro que existe prueba contundente en el expediente que demuestra que entre las partes instanciadas han sobrevenido distintos procesos legales, de los cuales han resultado diferentes decisiones dadas por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI). Se desprende además, que la acción que fue conocida por ante el tribunal de primer grado, objeto de este recurso, tenía como finalidad procurar el resarcimiento a favor de los ahora recurrentes, entidades Barceló & Co, S.R.L., y Equity Global Holdings, Inc., básicamente por el hecho de que la parte ahora recurrida, entidad Ronés Finos del Caribe, S. A., (Rofica), ha puesto en marcha acciones tendentes a impedir a las recurrentes ejercer con libertad sus actividades comerciales; procurando eliminar sistemáticamente -según alegatos de las recurrente- a Barceló como competidor en el mercado de ron en la República Dominicana, esto en virtud de la inminente llegada del término establecido en la cláusula (sic) de no competencia dispuesta en el contrato de fecha 03 de julio de 2006. De los hechos fijados por esta alzada, que entre las partes han existido numerosos procesos por ante la ONAPI -tal y como ya hemos indicado precedentemente-; unos iniciados por los recurridos en contra de la parte ahora recurrente, y otros iniciados por la parte recurrente en contra de los ahora recurridos. Es decir que es evidente que estas personas se han demandado recíprocamente por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial, en numerosas ocasiones. En la especie se evidencia que las actuaciones realizadas por los ahora recurridos, entidad Ronés Finos del Caribe, S. A., se enmarcan dentro de las acciones establecidas en el Ordenamiento Jurídico dominicano para procurar un derecho; de hecho, como se puede observar en los hechos fijados por este tribunal, algunas de las acciones iniciadas por esta parte ante la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial, fueron incluso acogidas en perjuicio de los ahora recurrentes. Que, para nosotros el ejercicio de una acción en justicia en procura del reclamo de un derecho, jamás puede dar lugar a reparación por daños y perjuicios, criterio que ha sido reiterado por nuestra Suprema Corte

de Justicia en jurisprudencia constante, cuando ha establecido que (...). Ciertamente pudimos constatar que fueron iniciadas acciones por ante la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI), pero no se nos ha demostrado que estas acciones respondan a hechos maliciosos o groseros, llevados a cabo por los ahora recurridos en una intención malsana de única y exclusivamente molestar o perjudicar a los ahora recurrentes; es que se trata de reclamos ante la entidad gubernamental correspondiente, en procura de salvaguardar un derecho del cual ellos se entienden ser titulares; acciones que por demás han recibido respuesta en el mismo sentido por parte de los recurrentes, según se observa del legajo de elementos aportados a este expediente, y que han recibido solución del ente Estatal correspondiente -es decir ONAPI- mediante las supra detalladas resoluciones. Tampoco se desprende de los elementos de prueba aportados a este proceso el desmedro que alegadamente indica haber sufrido la parte recurrente. En el presente escenario y a la luz de nuestras normas jurídicas, la presente acción no evidencia falta imputable que haga comprometer la responsabilidad civil de los ahora recurridos.

6) Es criterio de esta sala que el ejercicio de un derecho, como es el de demandar en justicia no puede, en principio, ser fuente de daños y perjuicios para su titular si la acción la ha ejercido con un propósito lícito, sin ánimo de perjudicar, sin mala fe, malicia ni temeridad⁶²⁰, para que el ejercicio de un derecho comprometa la responsabilidad civil de su autor es preciso probar que este lo ha ejercido con ligereza censurable o con el propósito de perjudicar, es decir, con un fin contrario al espíritu del derecho ejercido, debe entenderse que para que prospere una demanda por abuso de derecho, la actuación del demandado debe ser notoriamente anormal⁶²¹.

7) De la lectura de la sentencia impugnada se verifica que la alzada examinó las pruebas aportadas por las partes en sustento de sus pretensiones a fin de determinar el abuso de poder y la falta en que incurrió la hoy recurrida que justifique la indemnización reclamada por el demandante original, actual recurrente. En tal sentido, la corte *a qua* constató la existencia de varios procesos llevados por ante la ONAPI, iniciados tanto

620 SCJ, 1ra. Sala núm. 23, 23 abril 2008, B. J. 1169; núm. 1161/2021, 26 mayo 2021, B. J. 1326.

621 SCJ, 1ra. Sala núm. 45, 19 marzo 2014, B. J. 1240.

por la parte recurrida como por la parte recurrente, determinando que las acciones llevadas a cabo por Rones Finos del Caribe, S. A. se enmarcan en las establecidas en el ordenamiento jurídico en procura de un derecho.

8) El análisis del fallo refutado pone de manifiesto que la corte *a qua* ponderó correctamente el hecho de que la parte recurrente no había demostrado que las acciones interpuestas por la parte recurrida en procura de un derecho que entiende ser titular, haya sido realizado con la única intención de molestar o perjudicar a la recurrente.

9) En efecto, tal y como señaló la corte *a qua*, la interposición de acciones, por sí sola no constituye una falta o un elemento que demuestre la temeridad o imprudencia de quien la ha intentado, pues lo que se tiene que demostrar es que los móviles perseguidos con dicha acción no eran únicamente hacer uso del ejercicio de un derecho sino que persiguen causar un daño; que el hecho de que el demandado original interpusiera acciones por ante la ONAPI y estas fueran desestimadas no puede interpretarse como una falta susceptible de entrañar una reparación por daños y perjuicios, pues el ejercicio de un derecho no entraña ninguna responsabilidad para el titular, ya que, toda reparación o indemnización tiene por fundamento una falta lo cual no se verifica en este caso.

10) Contrario a lo alegado por la parte recurrente, la alzada al fallar como lo hizo aplicó de manera correcta la ley, al establecer que no se configuraban los elementos constitutivos de la responsabilidad civil en el presente caso, por la no existencia de ninguna falta imputable al recurrido, ya que lo único que operó fue el ejercicio una acción por ante una entidad estatal, por lo que procede rechazar el medio analizado por carecer de fundamento.

11) En el desarrollo del segundo medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: **a)** que la corte *a qua* omitió ponderar el alegato respecto al planteamiento hecho sobre la deslealtad derivada del registro del nombre comercial “Destilería Barceló” tanto en la demanda como en el recurso de apelación; **b)** que la alzada tenía la obligación de hacer una referencia razonable sobre el planteamiento realizado por los recurrentes vinculados a hechos que son potencialmente generadores de competencia desleal como lo son el uso de una historia corporativa que solamente pertenece a Barceló, así como el registro del nombre comercial “Destilería Barceló” que afecta y diluye el nombre comercial ‘Barceló’ de

las recurrentes; **c)** que la alzada solo ponderó uno de los fundamentos de la demanda, la solicitud de cancelaciones abusivamente efectuada por ROFICA, incluyendo la del nombre comercial 'Barceló', pero esa ponderación excluyó otras variables que sustentan la demanda de que se trata, las señaladas anteriormente.

12) La parte recurrida se defiende de dicho medio alegando en su memorial de defensa, en síntesis, lo siguiente: **a)** que solo las conclusiones vertidas por las partes de manera principal, subsidiarias o incidental, solo las conclusiones formales y no un simple argumento, son las que los jueces están obligados a responder; **b)** que la historia que se utiliza en la página web de Ron Barceló, S. R. L., así como en el perfil de Facebook de esta compañía, corresponden a la historia del ron Barceló, cedido por Barceló & Co. en el año 2006 y no a la historia de ésta como aduce la hoy recurrente, el hecho de que en la historia del ron Barceló deban mencionarse aspectos tales como la sociedad que le dio origen a este, son aspectos de la historia de una marca, por tanto verídicas y no pueden ser tergiversadas u objeto de manipulación.

13) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, que es de principio que los jueces solo están obligados a contestar las conclusiones explícitas y formales que las partes exponen de manera contradictoria o reputada contradictoria en estrados, sean estas principales, subsidiarias o incidentales, mediante una motivación suficiente y coherente, habida cuenta de que son dichos pedimentos los que regulan y circunscriben la facultad dirimente de los jueces, quienes no están obligados a dar motivos específicos sobre todos y cada uno de los argumentos propuestos por las partes, sobre todo cuando los motivos adoptados en la decisión responden de manera implícita los medios que se invocan⁶²².

14) En concordancia con lo anterior, la omisión de contestar determinados argumentos secundarios por parte de los jueces no puede ser asimilado a una omisión de estatuir, especialmente si lo que ha sido fallado y correctamente motivado decide, por vía de consecuencia, los argumentos respecto de los cuales se alega la omisión de estatuir, tal como ocurre en la especie, donde la alzada decidió rechazar el recurso

622 SCJ, 1ra. Sala, núm. 0315/2021, 24 febrero 2021, B. J. 1323

de apelación y confirmar la sentencia de primer grado que había desestimado la demanda original, por no haber demostrado la recurrente que las acciones interpuestas por los recurridos se deban a una intención malsana con el único objetivo de perjudicar, así como tampoco aportar prueba de los daños sufridos ni la falta a cargo de la recurrida capaz de comprometer su responsabilidad civil frente a los recurrentes, de lo que se advierte que dicho tribunal decidió apegado con la normativa aplicable, por tanto, procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

15) El examen general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que dicho fallo contiene una relación completa de los hechos y documentos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia comprobar que, en la especie, se ha hecho una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

16) Procede condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento conforme a lo establecido en el artículo 65, numeral 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009, 1382 y 1383 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Barceló & Co., S. R. L. y Rums International, Inc., contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SSEN-00709, de fecha 30 de septiembre de 2019, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los licenciados María del Pilar Troncoso, Vanessa Cabrera Almonte y Alexander Ríos Hernández, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0171

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de octubre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Ana Daisy Espaillat y compartes.
Abogado:	Lic. Dionisio Ortiz Acosta.
Recurrido:	José Joaquín Geara Barnichta.
Abogados:	Licdos. Emigdio Valenzuela Moquete y Ariel Valenzuela Medina.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: *Rechaza*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, juez presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ana Daisy Espaillat, Daysi Marina Piantini Espaillat, Julio Alberto Piantini Espaillat, Gina María Piantini Espaillat, Aida Altagracia Piantini Espaillat y Marino Carlos Piantini Espaillat, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0925317-9, 001-0170719-8, 001-0227577, 001-1020202-5 y 001- 1235089-7, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad, quienes tiene como abogado constituido apoderado especial al licenciado Dionisio Ortiz Acosta, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001- 0943030-6, con estudio profesional en la calle Jardines del Embajador núm. 2, local 207, plaza comercial El Embajador II, de esta ciudad.

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrida José Joaquín Geara Barnichta, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1144474-1, domiciliado en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 104, sector Piantini, de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos a los licenciados Emigdio Valenzuela Moquete y Ariel Valenzuela Medina, dominicanos mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0165074-5 y 001-1779467-7 respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 852, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-00858, dictada el 16 de octubre de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: ACOGE el recurso de apelación incoado por el señor JOAQUÍN GEARA BARNICHTA en contra de los señores MARINO CARLOS PIANTINI ESPAILLAT, ANA DAISY ESPAILLAT, DAYSI MARINA PIANTINI ESPAILLAT, AIDA ALTAGRACIA PIANTINI ESPAILLAT, JULIO ALBERTO PIANTINI ESPAILLAT y GINA MARÍA PIANTINI ESPAILLAT, sucesores del finado MARINO PIANTINI ESPINAL, por procedente. **SEGUNDO:** REVOCA la Sentencia núm. 036-2018-SSEN-00281 de fecha 09 de marzo de 2018, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **TERCERO:** ACOGE parcialmente la demanda y DISPONE LA RESOLUCIÓN del contrato de venta convenido entre los señores JOAQUÍN GEARA y MARINO PIANTINI de fecha 15 de abril de 1999 con firmas legalizada por el notario Amado Sánchez De Camps, relativo a una

porción de terreno de ciento catorce metros cuadrados en la Parcela núm. 85 del Distrito Catastral núm.3 del Distrito Nacional; con todas sus consecuencias legales. **CUARTO:** DEJA sin causa y sin efecto jurídico el pagaré notarial marcado con el número 24 de fecha 15 de abril de 199, suscrito por el señor JOAQUIN GEARA BARNICHTA a favor de MARINO PIANINI ESPINAL, instrumentado por el notario Amado Sánchez de Camp. **QUINTO:** RECHAZA las pretensiones por responsabilidad civil invocada por el señor JOAQUÍN GEARA BARNICHTA en contra de los señores Marino Carlos Piantini Espaillat, Ana Daisy Espaillat, Daysi Marina Piantini Espaillat, Aida Altagracia Piantini Espaillat, Julio Alberto Piantini Espaillat y Gina María Piantini Espaillat, por improcedente. **SEXTO:** CONDENA a los señores Marino Carlos Piantini Espaillat, Ana Daisy Espaillat, Daysi Marina Piantini Espaillat, Aida Altagracia Piantini Espaillat, Julio Alberto Piantini Espaillat y Gina María Piantini Espaillat al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de los abogados Emigdio Valenzuela Moquete y Ariel Valenzuela Medina, quienes afirman estarlas avanzando”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** el memorial de fecha 2 de diciembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de fecha 10 de enero de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 16 de julio de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 12 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

C) El Mag. Samuel Arias Arzeno no figura en esta decisión por encontrarse de vacaciones al momento de su deliberación.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ana Daisy Espaillat, Daysi Marina Piantini Espaillat, Julio Alberto Piantini

Espailat, Gina María Piantini Espailat, Aida Altagracia Piantini Espailat y Marino Carlos Piantini Espailat y como recurrido José Joaquín Geara Barnichta. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que en fecha 15 de abril de 1999 el señor Marino Piantini vendió al señor Joaquín Geara un inmueble de 114 metros cuadrados y sus mejoras ubicadas en la parcela 85 del Distrito Catastral núm. 3, del Distrito Nacional, por un precio de RD\$1,500,000.00, inmueble a ser entregado al comprador conjuntamente con los documentos que avalan la propiedad del mismo cuando sea pagado el precio de la venta en su totalidad; **b)** que en fecha 3 de agosto de 1999 los señores Mariano Piantini (acreedor), Joaquín Geara (deudor) y Juan Geara (fiador solidario), suscribieron un pagaré por la suma de RD\$1,500,000.00, debidamente notariado por el licenciado Amado Sánchez de Camps; **c)** que el señor José Joaquín Geara Barnichta demandó la nulidad del referido contrato fundamentado en que el bien objeto de la venta pertenecía al Ayuntamiento, en el cual sería construida una carretera, acción que fue acogida por Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 036-99-3502 de fecha 31 de julio de 2000; contra dicha decisión fue interpuesto un recurso de apelación, procediendo la corte apoderarla a revocarla, y por consiguiente rechazó la demanda original por sentencia núm. 51 del 10 de febrero de 2009, esta a su vez fue recurrida en casación, recurso que fue rechazado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia según sentencia 1153 del 9 de diciembre de 2015; **d)** que mediante acto núm. 42-2016 diligenciado el 18 de marzo de 2016, el salir Marino Piantini Espailat, en su calidad de heredero del señor Marino Piantini Espinal, notificó al señor José Joaquín Geara Barnichta la sentencia núm. 1153 antes descrita, y mandamiento de pago a fin de cobrar los valores establecidos en el contrato de venta y pagaré notarial descritos precedentemente; **e)** que a consecuencia del indicado requerimiento, en fecha 22 de junio de 2016 el señor Joaquín Geara Barnichta demandó la resolución del contrato de venta, y que por vía de consecuencia se dejara sin efecto el pagaré notarial núm. 24, referido anteriormente, y se además se condenara a los señores Ana Daisy Espailat, Daysi Marina Piantini Espailat, Julio Alberto Piantini Espailat, Gina María Piantini Espailat, Aida Altagracia Piantini Espailat y Marino Carlos Piantini Espailat al pago de RD\$10,000,000.00 por los daños y perjuicios

ocasionados por la falta en la entrega de la propiedad del objeto de la venta, los documentos correspondientes y vender una cosa ajena; dicha acción fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 036-2018-SSEN-00281 de fecha 9 de marzo de 2018, fundamentada en que la aludida entrega estaba supeditada al pago del precio pactado; **f)** que dicha decisión fue recurrida en apelación por la parte demandante original, procediendo la alzada a revocarla y acoger en cuanto al fondo la demanda original, por consiguiente dispuso la resolución del contrato en cuestión, dejó sin causa y sin efecto jurídico el pagaré núm. 24, basada en que la venta había recaído sobre un derecho indiviso y el Ayuntamiento del Distrito Nacional había obtenido que se ordenara la demolición de lo construido y la desocupación del terreno por ser un área pública, asunto con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, acción con la cual el vendedor fue despojado de la posesión pacífica que le cedía al comprador, encontrándose en la imposibilidad de entregar la documentación mencionada en el convenio existente entre las partes, y rechazó a su vez la demanda en responsabilidad debido a que el comprador tenía conocimiento de la precariedad de la titularidad de lo vendido, según sentencia núm. 026-02-2019-SC1V-00858 de fecha 16 de octubre de 2019, ahora impugnada en casación.

2) Los señores Ana Daisy Espaillat, Daysi Marina Piantini Espaillat, Julio Alberto Piantini Espaillat, Gina María Piantini Espaillat, Aida Altagracia Piantini Espaillat y Marino Carlos Piantini Espaillat recurrieron la sentencia dictada por la corte *a qua*, y en sustento de recurso invocan los siguientes medios: **primero**: tergiversación de los hechos; **segundo**: contradicción de motivos; incorrecta aplicación de la ley.

3) En su memorial la propia parte recurrente ha presentado sus medios de casación de manera conjunta por la vinculación que a su juicio existe entre ellos, indicando que la sentencia censurada contiene los vicios invocados, en base a las siguientes razones:

A) desnaturalización de los hechos, en vista de que la corte *a qua* estableció erróneamente que el Ayuntamiento del Distrito Nacional obtuvo una decisión que ordenó la desocupación del terreno, pues lo que en realidad existe es una sentencia que ordena demoler la mejora edificada en dicho lugar, y que además las mejoras se encuentran construidas sobre un solar, sino en una porción de terreno que en la actualidad se mantiene

registrada a nombre del señor Alberto Piantini (abuelo de los recurrentes), según certificación de estado jurídico de fecha 23 de marzo de 2016;

B) incorrecta aplicación de la ley, al establecer que la demanda original no es una réplica de la acción ya decidida por la Suprema Corte de Justicia, vulnerando así además el principio *non bis in ídem*, y al desconocer la autoridad de la cosa juzgada sobre sus pretensiones, haciendo una distinción entre dos figuras jurídicas-nulidad y resolución- no obstante haber admitido que en el caso existía identidad de motivos y de partes;

C) contradicción de motivos, porque establece un fundamento para acoger la demanda en resolución de contrato que es discordante a la motivación sobre la cual desestimó el pedimento de responsabilidad civil.

4) La parte recurrida sostiene en defensa de la sentencia impugnada que luego de que la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia núm. 1153 del 9 de diciembre del 2015 confirmara la validez del contrato suscrito entre las partes, intentó llevar a cabo la ejecución del contrato mediante intimación de pago y puesta de fecha 6 de junio de 2016 hecha formalmente al señor Marino Piantini Espaillat como representante de los continuadores jurídicos del señor Marino Piantini Espinal, por lo que el alegato expresado por los recurrentes sobre la negación a la ejecución del contrato y al pago debe ser rechazado por infundado y por falta de pruebas; que los recurrentes reconocen que la edificación construida en materiales de bloques de concreto y fachada de aluzinc, la cual fue vendida al recurrido en 1999 pertenece a una calle que pertenece al Ayuntamiento del Distrito Nacional, no a ningún particular o persona física; que la certificación de estado jurídico de inmueble de fecha 23 de abril de 2016 a la que han hecho referencia los recurrentes no se corresponde con el inmueble vendido y tampoco fue aportada en los tribunales de fondo; que la parte recurrente ha querido insertar la idea en los juzgados de que una demanda en nulidad por un vicio tiene el mismo objeto que una demanda en resolución de contrato por incumplimiento, y en este caso contrario a lo alegado la demanda original no ha sido juzgada por ningún tribunal; que la corte *a qua* estableció claramente que le es imposible a los recurrentes cumplir con su obligación de entrega del inmueble y otorgar la garantía de evicción, pues estos no solamente no habían podido demostrar la titularidad del inmueble, sino que fueron despojados de la ocupación pacífica del mismo; que en ninguna parte de

la sentencia recurrida la corte establece que el señor José Joaquín Geara desconocía el estado del inmueble, pero sí se suponía que el padre de los recurrentes o los recurrentes deberían tener la titularidad del inmueble o por lo menos mantener la posesión pacífica del mismo, cosa que 20 años después todavía no han logrado; que la corte *a qua* dio fiel cumplimiento a lo establecido en el artículo 1603 del Código Civil.

5) La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente, como sucede en la especie.

6) La corte *a qua* motivó su decisión en el sentido siguiente:

“(...) Considerando, que del estudio de la documentación y especialmente del contrato, se puede determinar que la venta ha recaído sobre un derecho indiviso y derecho de propiedad de la mejora edificada en el citado solar; con el inconveniente de que el Ayuntamiento del Distrito Nacional ha conseguido que se ordene la demolición y la desocupación del terreno por ser un área pública, asunto con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. (...)”.

7) En primer lugar, la desnaturalización invocada está sustentada en que la corte estableció de forma errónea que el Ayuntamiento del Distrito Nacional obtuvo una decisión que ordenó la demolición y desocupación del terreno objeto de la causa, cuando la realidad es que únicamente se ordenó demoler la mejora edificada en dicho terreno.

8) La lectura del fallo criticado pone de manifiesto que el razonamiento decisorio descansó en el hecho de que la vendedora se vio imposibilitada materialmente de hacer entrega a la compradora de la documentación mencionada en el contrato, debido a que fue despojada de la posesión pacífica del bien objeto del convenio suscrito entre las partes, producto de la acción del Ayuntamiento del Distrito Nacional, institución que según hizo constar la corte *a qua* había intimado al señor Marino Piantini Espailat

a que desocupara voluntariamente el espacio público ocupado en la calle Respaldo Marina del ensanche Piantini, advirtiéndole que procedería a la demolición de la obra levantada en dicha ubicación en virtud de la sentencia núm. 187 de fecha 25 de junio de 2004, ratificada por sentencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, adquiriendo en tal sentido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

9) Que ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que pueden considerarse motivos superabundantes aquellos que no son indispensables para sostener la decisión criticada. En ese sentido, resulta notorio que el argumento ahora reprochado por la parte recurrente relativo a lo establecido por la corte *a qua* en el sentido de que *“la venta ha recaído sobre un derecho indiviso y derecho de propiedad de la mejora edificada en el citado solar; con el inconveniente de que el Ayuntamiento del Distrito Nacional ha conseguido que se ordene la demolición y la desocupación del terreno por ser un área pública, asunto con autoridad de la cosa irrevocablemente Juzgada”*, constituye una motivación sobreabundante, que queda sin influencia para hacer casar la decisión impugnada, en vista de que como ha sido explicado, no constituyen la fundamentación decisoria de la misma. Por consiguiente, procede desestimar dicho aspecto por infundado.

10) Además, como segundo sustento de la desnaturalización invocada, los recurrentes argumentaron que según certificación del estado jurídico del inmueble de fecha 23 de marzo de 2016 el terreno envuelto en la *litis* en la actualidad se mantiene a nombre de su abuelo, señor Alberto Piantini.

11) Al respecto, el artículo 1 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación dispone que los medios en que se fundamenta el recurso de casación deben derivarse de aquello que ha sido argumentado o juzgado ante la jurisdicción de fondo, salvo que se trate de algún aspecto que deba ser deducido de oficio por dicha jurisdicción, por tratarse de un medio de puro derecho o de orden público; que sobre el particular, ha sido criterio jurisprudencial constante, que *“para que un medio de casación sea admisible [es necesario] que los jueces del fondo hayan sido*

puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados”⁶²³.

12) El examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la parte hoy recurrente en sus argumentos y conclusiones ante la corte *a qua*, no planteó los ahora invocados en el aspecto analizado, de lo cual se advierte que están revestidos de un carácter de novedad; en ese tenor, es preciso indicar que no se puede hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, cuestiones que no hayan sido propuestas por ante el tribunal de donde proviene el fallo impugnado, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público⁶²⁴, lo que no ocurre en la especie; por consiguiente, el aspecto invocado resulta a todas luces inadmisibile, por haber sido propuesto por primera vez en esta Corte de Casación.

13) Igualmente, la parte recurrente alega en su memorial que en la sentencia impugnada se realizó una incorrecta aplicación de la ley, y se vulneró el principio *non bis in ídem* y la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, al determinar la alzada que de las dos demandas incoadas por el demandante original, la segunda no constituía una réplica de la primera ya decidida por esta Suprema Corte de Justicia, por el hecho de tratarse de una nulidad y una resolución respectivamente.

14) Respecto a los argumentos planteados, el examen del fallo recurrido se verifica que los actuales recurrentes solicitaron tanto al juez de primer grado como al tribunal de alzada que fuera declarada la inadmisibilidad de la acción original por cosa juzgada, incidente respecto del cual la corte *a qua* determinó lo siguiente:

“(…) Considerando, que en la documentación aportada se verifica que entre estas partes y a consecuencia del mismo contrato de compra venta ha habido otro litigio civil, pero de naturaleza y fundamento distintos. Consta que el señor Joaquín Geara demandó en nulidad del contrato sustentada en el vicio del error sobre la sustancia de la cosa, la cual fue acogida por el juez de primera instancia (Sentencia de fecha 31 de Julio de 2000 de la Cámara Civil de la Tercera Circunscripción del Distrito

623 SCJ, 1ª Sala, núm. 0037/2021, 27 enero 2021, B. I.

624 SCJ 1ra. Sala núm. 140, 25 mayo 2013, B. J. 1230

Nacional), pero revocada y rechazada la demanda por improcedente por esta misma Sala de esta Corte (Sentencia núm. 51 de fecha 10 de febrero de 2009), la que a su vez quedó confirmada con el rechazamiento del recurso de casación pronunciado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia (Sentencia núm. 1153 de fecha 19 de diciembre de 2015). ...No hay cosa juzgada por el solo hecho de que se haya introducido una demanda con motivos idénticos, sino solamente cuando el aspecto a decidir haya sido expresamente pronunciado por un tribunal, en razón al principio de que nadie puede ser juzgado dos veces por lo mismo, lo que constituye una garantía al debido proceso dispuesta en el artículo 69 numeral 5 de la Constitución. Como indica dicha norma, la autoridad de la cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo (...).”

15) Para lo aquí ponderado, es preciso analizar el artículo 1351 del Código Civil dominicano el cual instituye que: *La autoridad de cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes y formulada por ellas y contra ellas, con la misma cualidad.* Al efecto, el Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que el medio de inadmisión por cosa juzgada tiene por finalidad impedir el conocimiento de un nuevo proceso en ocasión del cual se procure decidir acerca de una cuestión ya resuelta. Así lo previó el legislador ordinario en el artículo 1351 del Código Civil, pues para la concurrencia de la cosa juzgada exige la identidad de tres (3) elementos, que son: las partes, el objeto y la causa⁶²⁵.

16) Asimismo, conforme jurisprudencia de esta Primera Sala, la noción de cosa juzgada se vincula a la fuerza atribuida al resultado de un proceso judicial y a la subordinación que se le debe a lo decidido anteriormente por sentencia irrevocable⁶²⁶.

17) El principio *non bis in idem*, según el cual ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa, constituye una de las garantías esenciales de la tutela judicial efectiva y del debido proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 69.5 de la Constitución⁶²⁷.

625 Tribunal Constitucional núm. 0280/2017, 24 mayo 2017.

626 SCJ 1ra Sala núm. 1882, 30 noviembre 2018; Boletín inédito.

627 TC/0368/18, 10 octubre 2018

18) De la lectura de la sentencia impugnada y los documentos descritos en ella, aportados también en esta sede de casación, se establece lo siguiente:

S) Que mediante acto núm. 855 de fecha 22 de septiembre de 1999 el señor Joaquín Geara Barnichta incoó contra el señor Marino Piantini Espinal una demanda en nulidad del contrato de venta de fecha 15 de abril de 1999 y del pagaré notarial núm. 24, antes descritos, sustentado en la inexistencia de un consentimiento libre y legítimo para contratar, debido a que el señor Marino Piantini Espinal pretendió venderle unos terrenos que no eran suyos, sino que pertenecían a la razón social Armoni, S. A., por tanto, los convenios intervenidos entre las partes carecían de objeto y además las obligaciones asumidas por el comprador se encontraban desprovistas de causa, pues su consentimiento al momento de pactar estuvo viciado por un error que recae sobre la sustancia misma del contrato en los términos del artículo 1110 del Código Civil;

T) que dicha acción fue acogida por el tribunal de primer grado apoderado por sentencia núm. 036-99-3502 del 31 de julio de 2000; dicho fallo fue recurrido en apelación por el señor Marino Piantini Espinal, procediendo la corte a revocarla y, en consecuencia, rechazó la demanda inicial, mediante decisión núm. 51 de fecha 10 de febrero de 2009; esta fue recurrida en casación, procediendo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia a rechazar dicho recurso mediante sentencia núm. 1153 del 9 de diciembre de 2015, adquiriendo la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

21) Asimismo, se constata de la sentencia censurada y los documentos consignados ante la alzada y en esta Corte Suprema -especialmente el acto introductorio de la demanda primigenia núm. 411-2016 de fecha 22 de junio de 2016, incoada por el señor Joaquín Geara Barnichta contra los señores Marino Carlos Piantini Espaillat, Ana Daisy Espaillat, Daysi Marina Piantini Espaillat, Aída Altagracia Piantini Espaillat, Julio Alberto Piantini Espaillat y Gina María Piantini Espaillat (sucesores del señor Marino Piantini Espinal)- que dicha acción perseguía la resolución del contrato de venta de fecha 15 de abril de 1999 y que se dejara sin efectos el pagaré notarial núm. 24, sustentada en que el señor Marino Piantini Espaillat no había dado cumplimiento a la entrega u oferta de los documentos

necesarios para la consolidación de la obligación, conforme fue pactado por las partes.

22) De lo anterior se desprende que en ambas *litis* intervinieron las mismas partes (tomando en cuenta que en la ulterior figuran como demandados los sucesores del demandado en el primer proceso, señor Marino Piantini Espinal) y en relación al mismo contrato y pagaré notarial; sin embargo, el objeto que se persigue en una y otra es distinto, tomando en consideración que en la primera se pretendía la nulidad por vicio en el consentimiento, que a su juicio recaía en la sustancia misma del contrato, y en la segunda se procuraba la resolución de la convención por incumplimiento de la obligación asumida por parte del vendedor.

23) Vale resaltar, por lo que aquí se analiza, que ambas instituciones jurídicas producen efectos totalmente distintos, puesto que la nulidad conlleva la desaparición retroactiva del acto jurídico que no reúne las condiciones necesarias para su formación —como sería la ausencia de consentimiento, de objeto o de causa— mientras que la resolución comporta la desaparición retroactiva de las obligaciones nacidas de un contrato sinalagmático (el que hace nacer obligaciones recíprocas entre los contratantes), cuando una de las partes no ejecuta o no cumple sus prestaciones. Es menester aclarar que mientras la resolución sanciona una falta de cumplimiento, la nulidad sanciona un vicio existente en el momento de la formación del contrato.

24) Como corolario de lo anterior, tal y como fue establecido por la corte *a qua* las acciones incoadas por el señor José Joaquín Geara Barnichta tratan asuntos jurídicamente distintos cuyos efectos difieren entre sí; por tanto, al rechazar la inadmisión por cosa juzgada propuesta por los actuales recurrentes, actuó en el marco de la legalidad.

25) En otro orden, la parte recurrente argumenta en su recurso que la alzada incurrió en contradicción de motivos al establecer un fundamento para acoger la demanda en resolución de contrato que es discordante a la motivación en base a la cual desestimó el pedimento de reparación de daños y perjuicios.

26) Que ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que para que exista el vicio de contradicción de motivos es necesario que concurra una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones de hecho o de derecho, según lo alegado contrapuestas, o

entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia; además, de que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos de derecho, tomando como base las comprobaciones de hechos que figuran en la sentencia impugnada.

27) Que como ha sido indicado en otra parte de esta sentencia, para acoger la solicitud de resolución de contrato la alzada estableció que la vendedora se vio imposibilitada materialmente de entregar a la compradora los documentos detallados en el contrato, a causa de que fue despojada de la posesión pacífica del bien objeto de la venta intervenida entre las partes, debido a la acción del Ayuntamiento del Distrito Nacional, el cual le notificó que demolería la construcción hecha en el inmueble objeto del convenio.

28) Por otra parte, para rechazar la solicitud de reparación de daños y perjuicios, la corte hizo constar lo siguiente:

“(...) Considerando, que este negocio tiene la particularidad de que el comprador no ha pagado el precio y no puede alegar ignorancia respecto de la falta de titularidad del terreno y del riesgo, pues en el contrato mismo se escribió lo siguiente: • Que el pago estaba condicionado a la entrega de “los planos catastrales del terreno, así como los planos civiles de la estructura y las autorizaciones del ayuntamiento del Distrito Nacional y de la Secretaría de Estado de obras Públicas y Comunicaciones para la edificación de las mejoras existentes”; • El vendedor cede al comprador y lo autoriza a que “proceda a gestionar la obtención del Certificado de Título como si fuera él mismo y que éste no está construido ni pertenece a áreas verdes”. • El comprador declara estar en conocimiento de que el derecho de propiedad no se encuentra debidamente titulado. “El comprador reconoce conocer dicha situación y documentos y de ello da descargo al vendedor”. Considerando, que es claro que esas especificaciones obedecen a que el comprador tenía conocimiento de la precariedad de la titularidad de lo vendido, por ello no paga el precio hasta la entrega de los mencionados documentos, que en vez de ser a la entrega del título puro y simple es de los planos y autorizaciones de construcción. De modo que sabía de la situación incierta de la mejora en un área pública por la ubicación del terreno. En suma, ante la falta de pago, nada deben restituir los continuadores jurídicos del vendedor. Y no hay lugar a responsabilidad

civil por ausencia de mala fe, como lo exige el artículo 1635 del Código Civil. Tampoco hay prueba de que haya hecho modificaciones al inmueble para que tengan que restituírsele; más bien si lo ha estado ocupando se ha beneficiado por 20 años de esa ocupación, la que ahora debe abandonar; por lo que se rechaza la demanda en responsabilidad civil por improcedente (...)”.

29) De lo anterior se concluye que, en esencia, la resolución del contrato propuesta por el señor José Joaquín Geara Barnichta fue acogida por el incumplimiento del vendedor al no entregar los documentos acordados, lo cual fue determinado por la alzada del ejercicio de su facultad de apreciación de la prueba, mientras que la reclamación de daños y perjuicios propuesta por el referido señor fue rechazada en vista de su incumplimiento respecto al pago asumido, el cual no podía estar justificado en la situación incierta del título del inmueble en cuestión, puesto que conforme verificó la corte del contrato envuelto en la *litis*, lo que ha podido constatar esta Corte de Casación, el comprador declaró, entre otras cosas, estar en conocimiento de que el derecho de propiedad del inmueble no se encontraba debidamente titulado, que conocía los planos catastrales del terreno, los planos civiles de la estructura y las autorizaciones del Ayuntamiento del Distrito Nacional y de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Telecomunicaciones para la edificación de las mejoras existentes, de lo que se determinaba la ausencia de mala fe señalada por la alzada, así como en el hecho de que el demandante no demostró haber hecho modificaciones al inmueble cuya inversión tuviera que serle restituida.

30) De los razonamientos expuestos por la alzada no se refleja la contradicción denunciada, por el contrario, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada en lo relativo a los aspectos analizados, ponen de relieve que la corte no incurrió en el vicio denunciado por la parte recurrente en su memorial de casación.

31) Por último, ha argüido la parte recurrente que la corte de apelación incurrió en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, pues adoptó una decisión sustentada en ponderaciones inciertas que cambian el sentido de las instituciones del derecho.

32) De su parte el recurrido sostiene en su memorial de defensa que la sentencia recurrida está fundamentada en derecho; que el recurso debe ser rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

33) Que la obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente en las leyes adjetivas ya que aparece en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en el artículo 15 de la Ley núm. 1014 del año 1935, que introduce modificaciones al indicado Código; y a su respecto han sido dictados diversos precedentes por parte esta Sala, los cuales han traspasado la frontera del criterio adoptado, al ser refrendado por el Tribunal Constitucional, al expresar que: “La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas”.

34) Del mismo modo la Corte Interamericana de los Derechos humanos, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”.

35) Asimismo, la Corte Europea de los Derechos Humanos con sede en Estrasburgo, ha instituido desde principio de los años noventa como jurisprudencia constante el deber de motivación señalándolo como un principio vinculado a la correcta administración de justicia al señalar que implica el deber de realizar una adecuada revisión de las pretensiones, argumentos y evidencias que ofrecieron las partes, como presupuesto del examen y valoración de su relevancia, a cargo del ente resolutor. También, en otros casos ha expuesto que en las decisiones además de ser adecuadas las motivaciones, deben exponerse con claridad meridiana las razones sobre las que descansa, de manera que la condición fundamental consiste en que se señalen los temas esenciales que fueron sometidos a su jurisdicción.

36) En consecuencia y de lo establecido precedentemente, al fallar la corte *a qua* como lo hizo, lejos de incurrir en los vicios invocados por los recurrentes, adoptó su decisión ajustada a los hechos y dentro del marco de la legalidad; por tanto, procede desestimar los medios examinados y, por consiguiente, rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

37) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1351 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por los señores Ana Daisy Espaillat, Daysi Marina Piantini Espaillat, Julio Alberto Piantini Espaillat, Gina María Piantini Espaillat, Aida Altagracia Piantini Espaillat y Marino Carlos Piantini Espaillat, contra la sentencia núm. 026-02-2019-SCIV-00858, dictada el 16 de octubre de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los licenciados Emigdio Valenzuela Moquete y Ariel Valenzuela Medina, abogados de la parte recurrida que afirman estarlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0172

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 15 de mayo de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Alheli, S. R. L.
Abogada:	Licda. María Luisa Alvarado.
Recurrido:	Ocean Sands Investments, LTD.
Abogados:	Licdos. Fabio J. Guzmán Ariza, Rhadaisis Espinal C., Fabio J. Guzmán Saladín, Elvis R. Roque Martínez, Licda. Johanna M. de Lánser y Dr. Julio A. Brea Guzmán.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: *INADMISIBLE*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Alheli, S. R. L., entidad comercial, constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la carretera Sosua Cabarete Km. 1, Resort Paraíso Colon, edificio Venezuela, apartamento 8, sector El Batey, municipio Sosua, provincia de Puerto Plata, representada por el señor Jesús Rafael Cabrera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0000058-5, domiciliado y residente en Puerto Plata, por intermedio de la Licda. María Luisa Alvarado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0059719-2, con estudio profesional abierto en la calle Pedro Clisante núm. 58, sector El Batey, municipio Sosua, provincia Puerto Plata.

En este proceso figura como parte recurrida Ocean Sands Investments, LTD., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en el residencial Ocean Sands Estate núm. 11, urbanización Perla Marina, distrito municipal Cabarete, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata, representada por el también recurrido, señor Robert Lawrence Martell, estadounidense, titular de la cédula de identidad núm. 097-0025049-2, domiciliado y residente en la urbanización Haciendas El Choco, villa núm. 20, carretera Sosúa-Cabarete, sector El Choco, distrito municipal de Cabarete, municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Fabio J. Guzmán Ariza, Rhadaís Espinal C., Fabio J. Guzmán Saladín, Elvis R. Roque Martínez y Johanna M. de Lánser y el Dr. Julio A. Brea Guzmán, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 056-0009484-0, 056-0008331-4, 031-0419803-5, 037-0023662-7, 097-0025293-6 y 001-0073057-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Pablo Casals núm. 12, ensanche Serrallés, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 627-2019-SEEN-00085, dictada el 15 de mayo de 2019, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo. Revoca la sentencia recurrida marcada con el Núm. 2712Ü18-SEEN-00868, de fecha 19/12/2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; y en consecuencia, declara la incompetencia de la jurisdicción civil ordinaria para conocer de la presente demanda en rescisión de contrato de venta condicional de cuotas sociales y negocio de juego de azar; por cuanto manda que las partes se

remitan por ante el Tribunal Arbitral designado por el Centro de Resolución Alternativa de Controversias de la Cámara de Comercio y Producción de Puerto Plata conforme lo cedieron en el contrato que sirve de base a la demanda de que se trata. SEGUNDO: Compensas las costas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 5 de septiembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 20 de febrero de 2020, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de 9 de marzo de 2021, en donde expresa que deja a criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de apelación.

B) Esta sala, en fecha 30 de junio de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; en la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado.

C) El Mag. Samuel Arias Arzeno no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Alheli, S. R. L., y como parte recurrida Ocean Sands Investments, LTD y Robert Lawrence Martell. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** a propósito de la demanda en rescisión de contrato de venta condicional de cuotas sociales y negocio de azar incoada por Ocean Sands Investments, LTD., contra Alheli, S. R. L., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó la sentencia civil núm. 271-2018-SEN-00868, de fecha 19 de diciembre de 2018, que acogió parcialmente la indicada demanda, declaró resuelto el contrato objeto de la demanda, dispuso el desalojo de los demandados y ordenó a la demandante ejecutar la cláusula penal del contrato; **b)** la decisión antes descrita fue recurrida en apelación por el Alheli, S. R. L., recurso que fue acogido por la corte *a qua* mediante la sentencia ahora recurrida en casación, la

cual revocó la sentencia de primer grado y declaró la incompetencia de la jurisdicción civil ordinaria para conocer de la demanda original, remitiendo a las partes ante la jurisdicción arbitral.

2) Antes de ponderar los medios de casación propuestos, procede dirimir los pedimentos incidentales propuestos por la parte recurrida en su memorial de defensa, dado su carácter perentorio; que en efecto, solicita la parte recurrida que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por haberse interpuesto de manera tardía, en violación a los dispuesto en el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

3) De conformidad con el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada.

4) En virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley, dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a la reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia, indicando en tal sentido el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil que *“Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo de un día completo...”*; que de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

5) Es un principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia hecha a persona o a domicilio hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos; en ese sentido, previo a verificar el plazo que discurrió desde la notificación de la sentencia ahora impugnada hasta el momento de interponerse el presente recurso, es preciso determinar si la actuación procesal mediante la cual fue notificada la sentencia impugnada cumple con las exigencias requeridas para ser admitida como punto de partida del plazo para la interposición del recurso que nos ocupa.

6) En ese tenor, de la documentación aportada en apoyo al presente recurso de casación se comprueba que la sentencia impugnada fue notificada a la recurrente en fecha 03 de julio de 2019, mediante acto de alguacil núm. 341/2019, instrumentado por el ministerial Eligio Rojas González, de estrado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en la carretera Sosua-Cabarete Km. 1, Resort Paraíso Colon, edificio Venezuela, apartamento 8, sector El Batey, municipio Sosua, provincia de Puerto Plata, lugar donde se encuentra establecido el domicilio social de la entidad Alheli, S. R. L., conforme hace constar el ministerial actuante en el acto de notificación y así lo confirma la propia recurrente en su memorial de casación; en tal sentido, el acto de alguacil descrito puede considerarse como válido para el inicio del punto de partida del plazo para la interposición del recurso que nos ocupa.

7) Entre el domicilio donde se le notificó a la parte recurrente la sentencia impugnada, antes descrito, y el Distrito Nacional, donde tiene su asiento la Suprema Corte de Justicia, existe una distancia de 222.7 kilómetros, de lo que resulta que el plazo para la interposición de este recurso debe ser aumentado 7 días, a razón de la distancia.

8) En tal virtud, habiéndose notificada la sentencia impugnada el 3 de julio de 2019, el plazo regular para la interposición del recurso de que estamos apoderados vencía el sábado 3 de agosto de 2019, el cual al no ser laborable se prorrogaba hasta el lunes 5 de agosto de 2019, pero este plazo debe ser aumentado en 7 días en razón de la distancia por haber sido la sentencia objetada notificada en el municipio de Sosua, provincia Puerto Plata, lo que permite establecer que dicho plazo culminaba el 12 de agosto de 2019; en consecuencia, al ser depositado el memorial de casación en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 05 de

septiembre de 2019, resulta evidente que fue interpuesto fuera del plazo establecido en la ley.

9) En atención a las circunstancias antes referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión relativa al plazo dentro del cual se debe ejercer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, acoja las conclusiones incidentales formuladas por la parte recurrida tendentes a declarar la inadmisibilidad del presente recurso, lo que hace innecesario examinar el medio de casación planteado por la parte recurrente, en virtud de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

10) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 5, 65, 66, y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 44 de la Ley núm. 834 de 1978; y 1033 del Código de Procedimiento Civil,

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Alheli, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 627-2019-SSEN-00085, dictada el 15 de mayo de 2019, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENAN a la parte recurrente, Alheli, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Fabio J. Guzmán Ariza, Rhadaisis Espinal C., Fabio J. Guzmán Saladín, Elvis R. Roque Martínez, Johanna M. de Láncer y el Dr. Julio A. Brea Guzmán,

abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0173

Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de agosto de 2020.
Materia:	Referimiento.
Recurrente:	José Manuel Rodríguez García.
Abogados:	Licdos. Osterman Antonio Subervi Ramírez, José Cristóbal Cepeda Mercado y Daniel Lapaix de los Santos.
Recurridas:	Josefa Altagracia Díaz González y Carolina Martín Díaz.
Abogados:	Licdos. Alberto J. Díaz Ramírez y Joan J. Almánzar Cedeño.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: *RECHAZA*

PRIMERA SALA



NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Manuel Rodríguez García, dominicano, mayor de edad, titular de cédula de identidad y electoral núm. 001-1634499-5, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado apoderado especial a los Lcdos. Osterman Antonio Subervi Ramírez, José Cristóbal Cepeda Mercado y Daniel Lapaix de los Santos, titulares de cédulas de identidad y electoral núms. 047-0098028-9, 031-0097490-0 y 001-1113555-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Jacinto Ignacio Mañón núm. 48, edificio V & M núm. 309, ensanche Paraíso, de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Josefa Altagracia Diaz González y Carolina Martin Diaz, dominicanas, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad electoral núm. 001-0989527-6 y 402-2073148-9, respectivamente, domiciliadas y residentes en la calle Parábola núm. 48, urbanización Fernández, de esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Alberto J. Diaz Ramírez y Joan J. Almánzar Cedeño, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0101934-7 y 402-2063247-1, respectivamente, con estudio común abierto en la avenida Guarocuya, plaza Imperia, local 3-E, sector el Millón, en esta ciudad.

Contra la ordenanza civil núm. 026-01-2020-SORD-0030, dictada en fecha 24 de agosto de 2020, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ADMITIENDO en su aspecto formal la demanda en suspensión de ejecución de ordenanza en referimiento incoada ante esta presidencia de las SRAS. JOSEFA ALTAGRACIA DÍAZ GONZÁLEZ y CAROLINA MARTÍN DÍAZ, según acto de alguacil del 6 de agosto de 2020, por ajustarse al procedimiento sancionado en la ley de la materia; SEGUNDO: ACOGIENDO, en cuanto al fondo, la mencionada demanda, y, en tal virtud: ORDENANDO la inmediata suspensión de la ejecución de la ordenanza civil núm. 504-2020- SORD-0389, emitida en referimiento por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 12 de junio de 2020, hasta tanto el pleno de la Corte estatuya sobre el recurso de apelación presentado en su contra; TERCERO: CONDENANDO en costas al SR. JOSÉ ML. RODRÍGUEZ GARCÍA,

con distracción en privilegio de los Lcdos. Alberto J. Díaz Ramírez y Joan J. Almánzar Cedeño, abogados que afirman estarlas avanzando;

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 17 de septiembre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca un único medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 23 de abril de 2021, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y c) dictamen del procurador adjunto, Edwin Acosta Suarez, de fecha 6 de julio de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 22 de septiembre de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia sólo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Los magistrados Samuel Arias Arzeno y Vanesa Acosta Peralta no figuran firmando esta decisión, el primero por encontrarse de vacaciones al momento de su deliberación y la segunda por haber presentado formal inhibición en el caso.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente José Manuel Rodríguez García, y como parte recurrida Josefa Altagracia Díaz González y Carolina Martín Díaz; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** que originalmente se trató de una demanda en referimiento en reintegración de órganos administrativos interpuesta por el actual recurrente contra las recurridas, acción que fue acogida en parte por el tribunal de primer grado mediante ordenanza núm. 504-2020-SORD-0389 de fecha 12 de junio de 2020, mediante la cual se ordena la reintegración y puesta en posesión de las operaciones administrativas y de gerencias de la sociedad comercial Martín y Rodríguez S.R.L., al señor José Manuel Rodríguez García; **b)** que Josefa Altagracia Díaz González y Carolina Martín Díaz, recurrieron en apelación la decisión de primer grado y demandaron su suspensión hasta tanto fuera decidido dicho recurso, demanda que

fue acogida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, según ordenanza hoy impugnada en casación, que suspendió la ordenanza de primer grado.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca el siguiente medio: **único**: Desnaturalización de los hechos, inobservancia del poder del juez de referimientos al decidir sobre el fondo de un asunto que no le incumbe y falta de base legal.

3) En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente, alega, en síntesis, que la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional ha desnaturalizado el objeto del juez de los referimientos, estableciendo razonamientos ilógicos e infundados, en virtud de que por efecto de la nulidad de la asamblea ordenada la administración de la compañía quedó a cargo del recurrente, en consecuencia las recurridas carecen de calidad para realizar convocatorias a asamblea y actuaciones en torno a la cuestión puesto que no son socias ni accionistas de la empresa, por lo tanto es imposible que el juzgador pueda retener un error grosero en la decisión de primer grado toda vez que el sustento de la misma son decisiones judiciales que anulan una asamblea y la aceptación hecha por Josefa Altagracia Diaz González y Carolina Martin Diaz; que de ninguna forma el tribunal de primer grado puede considerar una asamblea de fecha 9 de marzo de 2020, cuando la última audiencia en esa jurisdicción fue el 12 de marzo de 2020, por lo que al no ponderar dicha asamblea no puede ser considerado como un error grosero, lo que si puede catalogarse como tal es establecer que la sociedad comercial estaba indivisa, cuando lo que estaba indiviso eran los derechos de la partición accionaria de las recurridas.

4) La parte recurrida, al defenderse de dichos argumentos, alega, en suma, que las hoy recurridas notificaron una convocatoria de asamblea distinta a la anulada por la decisión judicial que sirvió de base a la sentencia del primer grado, ejecutándose dicha asamblea y que la alzada ponderó como válida y que fue ratificada por la sentencia núm. 1532-2021-SS-00048 de fecha 19 de marzo de 2021, dictada por la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; que en cuanto a la calidad Josefa Altagracia Diaz González y Carolina Martin Diaz, estas son excónyuge y única heredera, respectivamente, de un accionista propietario de 5,500 cuotas sociales dentro de la

empresa, el cual falleció, por lo que una vez realizado el procedimiento de determinación de herederos y partición de bienes, estas poseen la calidad de socias de la indicada compañía, por lo tanto tal y como se estableció en la sentencia impugnada el análisis fue realizado en apariencia por lo que fue correctamente aplicado.

5) En cuanto a los vicios invocados, la sentencia se fundamenta en:

(...) que esta presidencia, empero, no puede pasar por alto que si bien, probablemente, la asamblea del 26 de septiembre de 2018 que relevaba de sus funciones al SR. JOSÉ ML. RODRÍGUEZ era irregular –e incluso las SRAS. JOSEFA ALTAGRACIA DÍAZ y CAROLINA MARTÍN desisten de ella, conforme lo expresan en un acto de alguacil notificado a su requerimiento el día 12 de febrero de 2020–, era también, sin embargo, del conocimiento del juez a quo, a la fecha de dictar su ordenanza, que ya la determinación de herederos relativa a la sucesión del SR. FRANCISCO MARTÍN ESPINOSA estaba hecha, al igual que la partición amigable de las cuotas sociales que a este, antes de morir, le pertenecían en la sociedad MARTÍN & RODRÍGUEZ, S.R.L.; que más aún, con posterioridad a las actuaciones precedentemente indicadas, las hoy demandantes en suspensión, ya legitimadas e investidas con la titularidad necesaria, habían convocado y celebrado la asamblea del 9 de marzo de 2020, la cual validó el traspaso de las acciones a sus nuevas dueñas y aprobó la designación de las SRAS. DÍAZ VDA. MARTÍN y MARTÍN DÍAZ como gerente de operaciones y como gerente presidente, respectivamente, de la empresa; que esa asamblea del 9 de marzo de 2020 cumple en apariencia con el voto de la ley y es enteramente regular, por lo que, en su existencia y operatividad, no debió pasar inadvertida por la presidencia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional ni merecerle, al menos, una reflexión o una mención siquiera episódica; que ello sugiere un error grosero que, por su importancia, determina la suspensión provisional de la ordenanza de marras, fechada el 12 de junio de 2020; que el error grosero se refiere a aquel que, por su simpleza y obviedad, no cometería un juez promedio; que, en la especie, resulta contradictorio que en los motivos de la ordenanza de primer grado se invite a las SRAS. CAROLINA MARTÍN DÍAZ y JOSEFA DÍAZ GONZÁLEZ a “realizar el proceso de partición de conformidad con las leyes de la República Dominicana a los fines (sic) de que sean transferidas las cuotas sociales que les corresponden” (p. 10), y que paradójicamente no se

repare en que esos trámites ya habían sido llevados a cabo desde hacía meses y que, más todavía, la salida de la administración del SR. JOSÉ ML. RODRÍGUEZ GARCÍA no se amparaba en la asamblea de septiembre de 2018, sino en la del día 9 de marzo de 2020, no cuestionada hasta ahora; que es de principio que el juez de los referimientos, distinto a lo que ocurre con el de lo principal, no toma por referente la situación fáctica imperante a la fecha de la demanda, sino la prevalente al emitir su decisión; que es inexcusable, por tanto, que el nuevo estado de cosas generado a partir de la asamblea “no anual” del 9 de marzo de 2020, no fuera objeto de ponderación alguna en las consideraciones de la ordenanza impugnada ...

6) Para lo que aquí se analiza, es conveniente puntualizar que la sentencia que es ejecutoria de pleno derecho –como la del caso- solo puede ser suspendida por el juez de los referimientos, en ejercicio de los poderes que le confieren los artículos 140y 141 de la Ley 834 de 1978, cuando se presentan alguna de las siguientes condiciones: 1° que en el proceso de primer grado de jurisdicción se haya incurrido en una violación al derecho de defensa, lo cual amerita una dimensión procesal constitucional; 2° que el tribunal que haya dictado la sentencia sea incompetente para juzgar el juicio de fondo; 3° que se haya incurrido en un error grosero desde el punto de vista del examen elemental de la decisión, lo cual refleja un desacierto procesal⁶²⁸.

7) En la especie la alzada retuvo una falta del juez de primer grado, al sugerir a Josefa Altagracia Diaz González y Carolina Martin Diaz la realización de un proceso de partición para obtener la calidad de socios de la empresa en cuestión, cuando según la jurisdicción *a qua* era de conocimiento de dicha jurisdicción que el indicado proceso había sido llevado a cabo meses antes y que por otro lado el cambio de administración de la empresa no tiene la base en la asamblea que fue anulada y que las recurridas renunciaron a ella, sino en la asamblea de fecha 9 de marzo de 2020, la cual retuvo que en apariencia es válida y que no ha sido contestada, en tal virtud evidenció un error grosero del tribunal *a quo* al fundamentar su decisión en una asamblea que si bien fue anulada, no es la base del cambio de administración.

628 SCJ, 1era Sala, 28 de abril de 2021, núm. 74, B. J. 1325;

8) En ese sentido la jurisdicción *a qua* dentro de su poder soberano de apreciación de las pruebas sometidas al debate, verificó que en apariencia la asamblea de fecha 9 de marzo de 2020 cumplía con el voto de la ley y que en la misma se realizó el cambio de administración de la empresa Martin y Rodríguez S.R.L., por lo tanto estableció correctamente como un error grosero la fundamentación de la decisión en base a la declaratoria de nulidad de una asamblea que las propias recurridas han renunciada a ella y que en efecto ya se había regularizado la circunstancia que había dado lugar a la decisión que anuló la primera asamblea, específicamente la determinación de herederos y la partición amigable de las cuotas sociales.

9) En cuanto a la desnaturalización invocada, esta Corte de Casación ha juzgado en reiteradas decisiones que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido y alcance inherente a su propia naturaleza; que a los jueces del fondo se les reconoce un poder soberano en la apreciación de tales hechos y esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, tiene sobre esa apreciación poder de control para establecer si esos hechos han sido o no desnaturalizados; que en esa tesitura no incurrió la alzada en la desnaturalización alegada, puesto que verificó correctamente la existencia de la determinación de herederos y la partición amigable de las cuotas sociales, además de una asamblea de fecha 9 de marzo de 2020, donde se realiza el cambio de administración, lo que caracteriza un error grosero del tribunal *a quo* y justifica la suspensión de la indicada decisión, en tal virtud procede desestimar el aspecto planteado.

10) En cuanto a que la asamblea de fecha 9 de marzo de 2020, fue realizada en el curso del proceso de referimiento, tal y como lo indicó la alzada el juez de los referimientos debe verificar los hechos que acontecen en el momento de su fallo, no previo a la demanda en cuestión como ocurre en el procedimiento ordinario, razón por la cual el tribunal de primer grado debió de verificar tal circunstancia y aunque considerara invalida la indicada asamblea establecerlo en su decisión, siempre y cuando lo hayan probado en el plenario, lo cual según la jurisdicción *a qua* fue comprobado, razones por las cuales procede rechazar el aspecto planteado.

11) Finalmente conviene precisar que por la naturaleza de la materia de referimiento el juez está llamado a juzgar en apariencia de buen derecho; en ese sentido, la decisión impugnada pone de manifiesto que la alzada por prudencia decidió suspender la decisión de primer grado, habiendo evidenciado en apariencias un error grosero, razones por las que procede rechazar el medio analizado y, en consecuencia, el recurso de casación que nos ocupa.

12) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

13) Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 101, 109, 110, 137 y 141 de la ley 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Manuel Rodríguez García, contra la ordenanza civil núm. 026-01-2020-SORD-0030, dictada en fecha 24 de agosto de 2020, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Lcdos. Alberto J. Díaz Ramírez y Joan J. Almánzar Cedeño, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0174

Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 3 de mayo de 2021.
Materia:	Referimiento.
Recurrente:	Alfranny Silverio Ferreira Ferreira.
Abogadas:	Licdas. María Magdalena Ferreira Pérez y Jessenia Mejía Rosario.
Recurrido:	Grupo Agropecuario Don Julio, S.R.L.
Abogado:	Lic. Carlos D. Gómez Ramos.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: *Casa*



NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Alfranny Silverio Ferreira Ferreira, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de

identidad y electoral núm. 054-0109415-5, domiciliado y residente en la calle presidente Vásquez núm. 38, primer nivel, de la ciudad de Moca, provincia Espaillat, quien tiene como abogados apoderados a las Lcdas. María Magdalena Ferreira Pérez y Jessenia Mejía Rosario, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 054-0037034-1 y 054-0110053-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Rosario núm. 124, esquina calle Carlos María Rojas, edificio Rolando Hernández, segundo nivel, de la ciudad de Moca, provincia Espaillat, domicilio *ad hoc* en la calle Interior A núm. 101, esquina calle Interior 3ra, Residencial Borbón I, Mata Hambre, de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Grupo Agropecuario Don Julio, S.R.L., entidad comercial debidamente constituida y organizada de conformidad con las leyes de la Republica Dominicana, con su asiento social en Santiago de los Caballeros, provista de su Registro Mercantil núm. 0614-2003, y Registro Nacional de Contribuyentes núm. 1-02-33953-8, debidamente representada por Wilfredo Cabrera, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0284715-3, domiciliado y residente en Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Carlos D. Gómez Ramos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0174019-5, con estudio profesional abierto en la calle Cul de Sac I, núm. 1, casi esquina calle Heriberto Núñez, Urbanización Fernández, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 358-2021-SEEN-00012, dictada en fecha 3 de mayo de 2021, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuando a la forma DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la demanda en suspensión de ejecución de sentencia civil No. 365-2020-SEEN-00506, de fecha diecinueve (19) del mes de febrero del año Dos Mil Veinte (2020), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, interpuesta por la entidad GRUPO AGROPECUARIO DON JULIO, S. R. L., contra el señor, ALFRANNY SILVERIO FERREIRA FERREIRA, por circunscribirse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia

de referencia, en consecuencia, suspende la ejecución provisional, hasta tanto los jueces apoderados del fondo del asunto estatuyan sobre el recurso de apelación. TERCERO: CONDENA a la parte demandada, señor, ALFRANNY SILVERIO FERREIRA FERREIRA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. JUAN ALBERTO VENTURA y PERSIO JUAN SOSA GARCIA, abogados que así lo solicitan y afirman haberlas avanzado en su mayor parte. CUARTO: ORDENA la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso por juzgar y fallar en materia de referimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 11 de junio de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 24 de junio de 2021, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y c) dictamen de la procuradora adjunta, Ana María Burgos, de fecha 7 de septiembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 13 de octubre de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia comparecieron las partes recurrentes, quedando el asunto en estado de fallo.

C) El Mag. Samuel Arias Arzeno no figura firmando esta decisión por encontrarse de vacaciones al momento de su deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Alfranny Silverio Ferreira Ferreira, y como parte recurrida Grupo Agropecuario Don Julio, S.R.L.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** que originalmente se trató de una demanda en rendición de cuentas, disolución, liquidación y partición de sociedad de hecho interpuesta por el actual recurrente contra la recurrida, acción que fue acogida en parte por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 365-2020-SSEN-0389 de fecha 19 de agosto de 2020, mediante la cual se reconoce la

sociedad de hecho entre las partes, se ordena la rendición de cuentas, se fija astreinte para su cumplimiento, la partición de los bienes designando juez comisario, notario público y perito tasador para tales fines, además de ordenar la ejecución provisional solo en cuanto a la rendición de cuentas; **b)** que Grupo Agropecuario Don Julio, S.R.L., recurrió en apelación la decisión de primer grado y demandó su suspensión hasta tanto fuera decidido dicho recurso, demanda que fue acogida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, según sentencia hoy impugnada en casación, que suspendió la decisión de primer grado.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **Primero:** Violación al artículo 130 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; **segundo:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, lo cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación y por la solución que se le dará al caso, la parte recurrente, alega, en síntesis, que la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional ha violentado el principio de legalidad, puesto que la rendición de cuentas entra dentro de las excepciones establecidas por el legislador en el indicado artículo 130, para la ejecución provisional, por lo que dicho aspecto dentro de la sentencia de primer grado si entra en la categoría de ejecutoria de pleno derecho y no es facultativa; que la alzada desnaturalizó los hechos al establecer como segundo fundamento para la suspensión que se ordenó la liquidación y disolución de Grupo Agropecuario Don Julio, S.R.L., cuando lo que decidió primer grado fue la partición de la sociedad de hecho que existía entre las partes.

4) La parte recurrida, al defenderse de dichos argumentos, alega, en suma, que la jurisdicción *a quo* obró bien al establecer que la ejecución provisional era facultativa y no ejecutoria de pleno derecho, por lo tanto, estaba facultada para suspender una decisión que ordena rendición de cuenta de una persona que no es socio de la recurrida, configurándose esto un exceso de tribunal *a quo* y justifica la sentencia impugnada, en la cual se hizo una correcta actuación y precisión de los hechos.

5) En cuanto a los vicios invocados, la sentencia se fundamenta en:

(...) La demanda tiene su origen en una sentencia que ordena rendición de cuentas de un socio con respecto a una compañía, GRUPO AGROPECUARIO, S. R. L., la misma ordena además un astreinte para obligar imperativamente a su ejecución y ordena ser ejecutada provisionalmente, no obstante recurso. Además de lo anterior, la sentencia ordena partición y liquidación de la sociedad en cuestión, nombra perito y notario para realizar esa labor de liquidación. La parte demandada pone de relieve, que esa demanda cursó en otro tribunal; añade que el demandante no posee calidad de socio, que su condición es de simple proveedor. Ponderando las pretensiones del demandante en referimiento, se pone de manifiesto, cuestiones del fondo del proceso, que serán ponderadas y decididas con el fondo del proceso; nuestra competencia radica en determinar si la sentencia objeto de suspensión puede entrañar consecuencias excesivas e irreparables y en ese sentido estimamos procedente suspender sus efectos; por las razones siguientes: a) La sentencia no entra en la categoría de ejecutoria de pleno derecho, es facultativa, no se deriva una promesa reconocida de pago, por el contrario, quien es deudor es la parte demandante original. b) La sentencia contiene un exceso del juez de primer grado, pues, además de la rendición de cuentas, ordena partición y liquidación de la sociedad GRUPO AGROPECUARIO DON JULIO, S. R. L. ...

6) La ejecución provisional es tradicionalmente definida como un beneficio acordado según la sentencia que lo ordene o por el mandato expreso de la ley a la parte gananciosa –o acreedor– de perseguir, a su cuenta y riesgos, la ejecución inmediata de la decisión judicial a la que está unida, a pesar del efecto suspensivo ligado al plazo de la vía de recurso abierta o a su ejercicio. La referida figura procesal debe ser distinguida de la ejecución dicha definitiva que es la perseguida en virtud de una decisión judicial investida con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

7) En ese orden de ideas, la ejecución provisional en una primera vertiente es una facultad del juez que la ejerce en la forma establecida en los artículos 127, 128, 129 y 130 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, en una segunda vertiente, se trata de la enunciación de casos en los cuales es de pleno derecho, por tanto no requiere que sea ordenada expresamente, en una tercera vertiente la normativa indica casos puntuales en que procede ordenarla, dentro de las cuales se encuentra las indicadas en el artículo 130 de la mencionada Ley 834. En esas atenciones

la indicada figura en cualquiera de sus modalidades permite actuar en el ámbito ejecutorio no obstante el efecto suspensivo de la vía de recurso o del plazo para su ejercicio, puesto que según resulta de los artículos 113 y 114 de la Ley 834 antes indicada, dota de fuerza ejecutorio el fallo independientemente del recurso ejercido.

8) En ese sentido el artículo 130 de la Ley 834 de 1978, cuya violación se alega, dispone que: *la ejecución provisional estará subordinada a la constitución de una garantía, real o personal, y podrá consistir además en una suma de dinero suficiente para responder de todas las restituciones o reparaciones, excepto en los siguientes casos: (...) 8vo. De rendición de cuenta.*

9) Que el indicado artículo regula la denominada ejecución provisional legal⁶²⁹, la cual es potestativa⁶³⁰, en tales atenciones –contrario a lo alegado por el recurrente- la sentencia de primer grado no es ejecutoria provisionalmente de pleno derecho, sin embargo ha sido juzgado por esta Corte de Casación que las sentencias ejecutorias provisionalmente podrán ser suspendidas si se demuestra que se encuentran afectadas por una abrogación evidente, como cuando han sido obtenidas en violación flagrante de la ley, por un error grosero de derecho, cuando se han pronunciado en violación al derecho de defensa de la parte que demanda la suspensión, cuando el tribunal se haya excedido en los poderes que le son atribuidos, cuando pudiese ocasionar un perjuicio a la parte que se le pudiese ejecutar o, cuando haya sido dictada por una jurisdicción incompetente⁶³¹.

10) El Tribunal Constitucional Dominicano se ha pronunciado en el sentido de que la figura de la suspensión, como otras medidas cautelares, fue concebida para permitir a los tribunales otorgar protección provisional al derecho o interés de una persona, de forma que esta no sufra un perjuicio que posteriormente resulte de difícil o imposible reparación en caso de que la sentencia de fondo lo reconozca a su favor⁶³².

629 SCJ, 1ra Sala, núm. 46, 30 de junio de 2021, B. J. 1327

630 SCJ, 1ra Sala, núm. 121, 26 de agosto de 2020, B. J. 1317

631 SCJ, 1ra Sala, núm. 26, 7 de marzo de 2012, B. J. 1216

632 TC/0007/15

11) En la especie la jurisdicción *a qua* retuvo como fundamento para ordenar la suspensión de la sentencia de primer grado, en primer lugar, que la indicada sentencia no entra en la categoría de ejecutoria de pleno derecho y no se deriva una promesa reconocida de pago, por otro lado, juzgó como un exceso del tribunal *a quo* ordenar la partición de Grupo Agropecuario Don Julio, S. R. L.

12) En cuanto al primer razonamiento, la condición de que la ejecución provisional ordenada era facultativa y no de pleno derecho no puede ser sustento para suspender la decisión que lo ordena, y mucho menos que no se evidencie un reconocimiento de pago, pues dicha ejecutoriedad solo para la rendición de cuentas, está concebida -como se lleva dicho- en el artículo 130 de la Ley núm. 834, antes transcrito, por lo tanto no reconocer como tal dicha circunstancia, constituye una violación al indicado texto legal; en esa tesitura la alzada debió verificar si en el caso se encuentran presentes las condiciones para suspender la ejecución provisional de la sentencia y no limitarse a establecer el carácter de potestativo de la decisión.

13) En cuanto al segundo razonamiento, inicialmente es menester precisar, que la ejecutoriedad provisional ordenada por el tribunal *a quo*, es sólo para la rendición de cuentas, no así para la partición, que por otro lado incurre en desnaturalización de los hechos la alzada cuando establece que la decisión de primer grado ordena la partición de Grupo Agropecuario Don Julio, S. R. L., cuando lo que se ordenó fue la partición de la sociedad de hecho entre las partes retenida en la decisión que se persigue su suspensión y no así de la indicada compañía.

14) La desnaturalización de los hechos de la causa supone que los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido y alcance inherente a su propia naturaleza; que a los jueces del fondo se les reconoce un poder soberano en la apreciación de tales hechos y esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, tiene sobre esa apreciación poder de control para establecer si esos hechos han sido o no desnaturalizados; que en esa vertiente ha incurrido en dicho vicio la alzada al fundamentar su decisión en un hecho no acontecido, como es la partición de la compañía Grupo Agropecuario Don Julio, S. R. L.

15) De manera que, en la especie, se advierte tanto la violación a la ley como la desnaturalización de los hechos, por lo tanto, es lo procedente

acoger los medios casacionales invocados, en consecuencia, casar el fallo criticado.

16) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 127, 129, 129, 130 y 141 de la ley 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 358-2021-SSEN-00012, dictada en fecha 3 de mayo de 2021, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0175

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de agosto de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Auto Sandwichs Payanos, S. A.
Abogados:	Dres. Felipe Radhames Santana Rosa y Carlos González.
Recurrido:	Panificadora Oreanni C. por A.
Abogados:	Dres. Genny Melo Ortiz y Germo A. López Yapor.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: *Inadmisible por el monto*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Auto Sandwichs Payanos, S. A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida 27

de Febrero, núm. 12, ensanche Miraflores, de esta ciudad, debidamente representada por Ramon Osiris Santana Rosa, titular de la cédula de identidad núm. 001-1117836-4, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Felipe Radhames Santana Rosa y Carlos González, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0383879-3 y 001-0223854-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 12, *suite* 202, ensanche Miraflores, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, Panificadora Oreanni C. por A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del Registro Nacional de Contribuyente (RNC) núm. 130171505, con domicilio social en la calle A esquina 2da, sector Savica de Mendoza, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su presidente Joan Oreanni Genao Pichardo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1333371-0, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Genny Melo Ortiz y Geramo A. López Yapor, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0035367-1 y 001-0735058-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Altagracia núm. 24, segundo piso, sector San Carlos, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 587/2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 4 de agosto de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por el señor RAMÓN OSIRIS SANTANA ROSA y la entidad AUTO SANDWICHES PAYANOS, S. A., mediante acto No. 420/2014, de fecha 18 de junio de 2014, del ministerial Nelson Giordano Burdos, ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 134/14, relativa al expediente No. 035-11-01353, de fecha 28 de febrero de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación descrito precedentemente, y en

consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes, la sentencia impugnada por los motivos expuestos; TERCERO: CONDENA a los apelantes, señor RAMÓN OSIRIS SANTANA ROSA y la entidad AUTO SANDWICHES PAYANOS, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provechos del Dr. RAMÓN OSIRIS SANTANA ROSA, abogado, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 6 de enero de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial defensa depositado en 12 de febrero de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **d)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 22 de septiembre de 2016, en donde expresa que deja a criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución al presente recurso de casación.

B) Esta Sala, el 13 de enero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de la parte recurrente y la procuradora general adjunta.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Auto Sandwiches Payanos, S. A. y como parte recurrida Panificadora Oreanni C. por A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el litigio se origina en ocasión de una demanda en cobro de pesos, incumplimiento de obligación y reparación de daños y perjuicios incoada por la entidad Panificadora Oreanni, C. por A., en contra de Ramón Osiris Santana Rosa y la entidad Auto Sandwiches Payanos, S. A. que fue acogida por el tribunal de primer grado, el cual condenó solidariamente a los demandados al pago de RD\$535,320.00 y rechazó el aspecto de los daños y perjuicios; **b)**

en apelación la corte *a qua*, mediante sentencia hoy impugnada, rechazó el recurso interpuesto y confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado.

2) Procede ponderar en primer orden la pretensión incidental planteada por la recurrida, en el sentido de que se declare inadmisibile el presente recurso de casación en virtud del literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

3) Cabe destacar que el artículo 5, literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08– al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: *Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.*

4) El transcrito literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, en cuyo ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana mediante la sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el Art. 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

5) El fallo núm. TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de esa alta corte; que, en tal virtud la anulación del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; que en vista del Art. 184 de la Constitución las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del

Estado; que, los jueces del Poder Judicial –principal poder jurisdiccional del Estado– constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia –órgano superior del Poder Judicial–.

6) Cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los Arts. 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer respectivamente lo siguiente: *Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuyente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia. La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir.*

7) Como consecuencia de lo expuesto es necesario aclarar que si bien en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (**11 febrero 2009⁶³³/20 abril 2017**), a saber, los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009 que se publica la Ley núm. 491-

633 Dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, al día siguiente o al segundo día después de la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017” SCJ, 1ra. Sala núm.1351, 28 de junio de 2017, B. J. Inédito, tomando en cuenta lo establecido por el artículo 1 del Código Civil dominicano que dispone que: “(...) Las leyes, salvo disposición legislativa expresa en otro sentido, se reputarán conocidas en el Distrito Nacional, y en cada una de las Provincias, cuando hayan transcurrido los plazos siguientes, contados desde la fecha de la publicación hecha en conformidad con las disposiciones que anteceden, a saber: En el Distrito Nacional, el día siguiente al de la publicación. En todas las Provincias que componen el resto del territorio nacional, el segundo día”.

08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

8) El principio de ultractividad dispone que la ley derogada –en la especie anulada por inconstitucional– sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse; que al conceptualizar este principio el Tribunal Constitucional expresó lo siguiente en su sentencia TC/0028/14: “I. En efecto, de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana (...) En este principio se fundamenta la máxima jurídica *“tempus regit actus”* (sic), que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad”.

9) En armonía con lo anterior, la noción de irretroactividad de la ley se concibe como cuestión procesal y a su vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que concretamente de lo que se trata es que en el orden de la constitucionalidad una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho regularmente bajo el imperio de esta última. Conviene destacar como cuestión propia de las vías de recursos, que la Corte de Casación francesa ha juzgado que “Las vías de recursos habilitados en función de la decisión que se cuestiona están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida”⁶³⁴, cuyo criterio asumimos para el caso que nos ocupa. Es pertinente señalar que según la sentencia TC/0489/15 el Tribunal Constitucional rechazó un pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad, postura esta que se corresponde con la situación expuesta precedentemente.

10) Esta Primera Sala Civil y Comercial, actuando como Corte de Casación, en cumplimiento cabal con el mandato expreso del artículo 184 de la Constitución, en cuanto a que las decisiones del Tribunal Constitucional

634 Cass. com., 12 ávr. 2016, n° 14.17.439.

constituyen precedentes vinculantes, ha asumido la postura señalada en la sentencia TC/0489/15, cuyo precedente por cierto ha sido reiterado en múltiples ocasiones por esta Primera Sala, en aras de mantener la unidad de la jurisprudencia nacional⁶³⁵ y salvaguardar el principio de seguridad jurídica, en tanto que corolario de una administración de justicia que represente la predictibilidad y certidumbre en la aplicación del derecho y su perspectiva inmanente de fiabilidad como eje esencial de la legitimación.

11) Es relevante resaltar que aun cuando constituye un precedente jurisprudencial consolidado e inveterado en el tiempo, no obstante su arraigo y sostenibilidad, el Tribunal Constitucional dictó la sentencia TC/0298/20, del 21 de diciembre de 2020, mediante la cual anuló una decisión emitida por esta sala que declaró inadmisibile el recurso de casación por no cumplir con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia susceptible del recurso extraordinario de casación, lo cual se erige en un giro o cambio de precedente.

12) La indicada Alta Corte procedió al giro o cambio de precedente formulando la argumentación que se transcribe a continuación: "...la norma declarada inconstitucional no puede aplicarse en los casos en que la Suprema Corte de Justicia decide el recurso de casación con posterioridad a la entrada en vigencia de la inconstitucionalidad declarada en la Sentencia TC/0489/15, es decir, después del veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017), aunque el recurso haya sido incoado antes de esa fecha. Es pertinente resaltar que el precedente anterior no fue observado en el caso que nos ocupa, en tanto que el recurso de casación fue declarado inadmisibile, en aplicación del texto legal declarado inconstitucional, mediante la sentencia recurrida que es de treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018), es decir, posterior al veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017)".

13) La situación procesal precedentemente indicada implica –según la Alta Corte– el desconocimiento del artículo 184 de la Constitución, texto según el cual las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas y constituyen precedentes vinculantes. Por otra parte, expone en el contexto del precedente que el tribunal que dictó la sentencia recurrida motivó de manera inadecuada al declarar inadmisibile un recurso de casación

635 Artículo 2 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

fundamentándose en un texto legal que no existía al momento de fallar, desconociendo de esta forma el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

14) De lo anterior se infiere como aspecto incontestable que el Tribunal Constitucional varió el precedente que había adoptado en el desarrollo de su jurisprudencia constitucional, de manera reiterada, respecto al principio de ultractividad de la ley, cuyo fundamento esencial se centra en que: *la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad.*

15) Conforme lo expuesto se advierte del contexto de la sentencia TC/0298/20, que el alto tribunal realizó un giro jurisprudencial, sin haber expresado las razones que justifican la nueva postura asumida, lo cual como precedente vinculante plantea a esta Corte de Casación, formular un juicio reflexivo en aras de abonar a un diálogo interinstitucional en un clima franco, abierto y plural, que se corresponda con la más elevada noción de las técnicas procesales desde el punto de vista de la dimensión constitucional en función de priorizar la supremacía de la seguridad jurídica, que se deriva del artículo 184 de la Carta Magna, el cual establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria”.

16) Según resulta del alcance del artículo 184 citado se deriva que las decisiones del Tribunal Constitucional son la expresión de la positivización del ordenamiento jurídico, con carácter vinculante para todos los poderes públicos, incluso el propio órgano extra poder, en virtud del principio del auto precedente y las reglas que lo gobiernan. En ese sentido, debe prevalecer que dicha disposición constitucional no puede ser interpretada de manera aislada de los principios de igualdad, los valores que preserva la propia normativa constitucional, combinado con lo que es la seguridad jurídica consagrados en los artículos 39 y 110 de la Carta Magna.

17) Conviene destacar, que la noción del precedente constitucional se concibe como la parte de una sentencia dictada por una jurisdicción constitucional donde se especifica el alcance de lo decidido, es decir, es

aquello que la Constitución prohíbe, admite, ordena o habilita para un tipo concreto de hecho en indeterminadas cláusulas, pero además es la parte de las motivaciones de una decisión emanada de un juez o tribunal, la cual es adoptada después de un razonamiento sobre un asunto de derecho que le fue planteado en un caso concreto y que es necesario para el mismo tribunal y para otros tribunales de igual o inferior rango, en casos siguientes en que se plantee otra vez la misma cuestión⁶³⁶.

18) El precedente para la doctrina mayoritaria puede revestir dos formas: precedente vertical o precedente horizontal. El primero refiere a la obligación que los jueces de tribunales inferiores tienen de adherirse a los precedentes de tribunales superiores en determinadas circunstancias. El precedente horizontal se refiere al deber de un tribunal de respetar sus propios precedentes y de justificar adecuadamente el cambio de los mismos⁶³⁷. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional dominicana se ha referido respecto a esta tipología de precedentes mediante la sentencia núm. TC/0150/17. En virtud de esta postura jurisprudencial asume la necesidad imperativa del respeto al auto precedente como regla general, dejando claro por interpretación en contrario que el cambio del auto precedente requiere una justificación procesal y argumentativa, según mandato del artículo 31 de la Ley núm. 137-11- Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

19) En virtud de las reglas que se derivan del auto precedente el Tribunal Constitucional queda vinculado a sus propias decisiones, lo cual se constituye en una exigencia de seguridad jurídica. La congruencia, la obligación de que los tribunales actúen conforme a su propio precedente, tanto hacia el pasado como hacia el futuro, sentando precedentes que puedan ser utilizables en otros casos, es una exigencia lógica de la jurisdicción constitucional⁶³⁸. Además, lo que es tendencia afianzada, partiendo de un respeto absoluto a sus propias decisiones, significando una

636 CONCEPCIÓN, F. El precedente constitucional en la República Dominicana. Santo Domingo 2014, p. 47.

637 MOSCOSO, A. (con Milton Ray Guevara). El precedente constitucional y judicial: Análisis Crítico. Homenaje a Michelle Taruffo. Soto Castillo: Santo Domingo, 2019, p. xiii.

638 PRATS, E. Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Ius Novum: Santo Domingo, 2013.

inclinación valiosa que construye y potencia la fortaleza de la visión de un neoconstitucionalismo que aboga por una verdadera institucionalidad, basado en un norte y horizonte coherente que perfila la misión augusta de las buenas prácticas como noción procesal, lo cual es positivo en cualquier ámbito de la administración de justicia, que permea como eje transversal a todos los órganos que nos corresponde aplicar, interpretar y dejar un diseño normativo claro y sensato de lo que dice la Constitución, en consonancia con la aplicación del artículo 47 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 15 de junio de 2011.

20) En el ámbito de la jurisprudencia constitucional comparada liderada por la Corte Constitucional de Colombia, la dimensión del auto precedente se sustenta en cuatro razones fundamentales por las cuales las jurisdicciones deben ser consistente con sus decisiones, a saber: “*En primer término* por elementales consideraciones de seguridad jurídica y de coherencia del sistema jurídico, pues las normas, si se quiere que gobiernen la conducta de los seres humanos, deben tener un significado estable, por lo cual las decisiones de los jueces deben ser razonablemente previsibles. *En segundo término*, y directamente ligado a lo anterior, esta seguridad jurídica es básica para proteger la libertad ciudadana y permitir el desarrollo económico, ya que una caprichosa variación de los criterios de interpretación pone en riesgo la libertad individual, así como la estabilidad de los contratos y de las transacciones económicas, pues las personas quedan sometidas a los cambiantes criterios de los jueces, con lo cual difícilmente pueden programar autónomamente sus actividades. *En tercer término*, en virtud del principio de igualdad, puesto que no es justo que casos iguales sean resueltos de manera distinta por un mismo juez. Y, finalmente, como un mecanismo de control de la propia actividad judicial, pues el respeto al precedente impone a los jueces una mínima racionalidad y universalidad, ya que los obliga a decidir el problema que le es planteado de una manera que estarían dispuestos a aceptar en otro caso diferente pero que presente caracteres análogos. Por todo lo anterior, es natural que, en un Estado de derecho, los ciudadanos esperen de sus jueces que sigan interpretando las normas de la misma manera, por lo cual resulta válido exigirle un respeto de sus decisiones previas”⁶³⁹.

639 Sentencia SU-047, Corte Constitucional de Colombia.

21) El principio de igualdad no garantiza que quienes acudan a los tribunales vayan a obtener una resolución igual a las que hayan adoptado en el pasado por el mismo órgano judicial, sino simplemente, la razonable confianza de que la propia pretensión merecerá del juzgador (...) la misma confianza obtenida por otros casos iguales⁶⁴⁰. Por su parte, el principio de seguridad jurídica se concibe como “la continuidad de la jurisprudencia de los tribunales, la confianza del ciudadano, basada en ella, de que su asunto será resuelto de acuerdo con las pautas hasta entonces vigentes, es un valor peculiar”. El principio de seguridad jurídica protege al individuo y al ciudadano contra lo arbitrario, lo imprevisto y lo impreciso. La seguridad jurídica consiste en que la situación estable no sea modificada ni arbitrariamente, ni por la incontingencia, ni por lo imprevisto. En ese sentido, el principio de inercia no significa que todo lo que es deba permanecer inalterable, sino solo que actuar bajo ese ámbito, sería irracional abandonar sin fundamento una concepción ya aceptada⁶⁴¹.

22) Desde el punto de vista constitucional y en la perspectiva del derecho procesal y como derivación del principio de universalidad existe la “regla de la carga de argumentación”, que determina que quien quiera apartarse de un precedente tiene que asumir la carga de justificar tal apartamiento, siendo inadmisibles el abandono discrecional de los precedentes que sería ofensivo para la seguridad jurídica y la necesaria previsibilidad de las decisiones judiciales. Esta justificación descansa en que, en perspectiva, los tribunales al fallar no pueden cerrar su mirada al caso particular, sino que siempre deben tener en cuenta que resuelven “más allá de lo mismo”, sentando reglas llamadas a funcionar en casos futuros.

23) Huelga destacar que el párrafo primero del artículo 31 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales reglamenta que: “Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose de su precedente, debe expresar en los fundamentos de hecho y de derecho de la decisión las razones por las cuales ha variado su criterio”. Como se advierte de la indicada disposición el precedente constitucional puede ser inaplicable o modificado, empero se deben explicar los fundamentos de hecho y de derechos, por las cuales se

640 Sentencia STC 30/1987, 11 marzo 1987, Tribunal Constitucional de España.

641 PERELMAN, C. Betrachtungen über die praktische Vernunft, en Zeitschrift für philosophische Forschung 20, 1966, p. 219.

decide dar el giro de cara al cambio. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional al momento de dictar la sentencia TC/0298/20, no cumplió con la exigencia de la normativa que rige la materia, lo cual representa en el orden procesal una situación que afecta gravemente la administración de justicia, por lo tanto es atendible adoptar una decisión, que permita viabilizar la pertinencia y sentido de lo que es la marcha del eje procesalmente idóneo, en tiempo en que se hace necesario un diálogo franco y abierto.

24) Conforme con las motivaciones enunciadas esta Corte de Casación estima pertinente adscribirse como noción de continuidad a la postura asumida por el Tribunal Constitucional, según la sentencia TC/0489/15, en los casos que el recurso de casación haya sido interpuesto durante el tiempo que el literal c) del artículo 5 estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución, es decir, desde el 11 de febrero hasta el 20 de abril de 2017, atendiendo al principio de ultractividad de la ley y el principio de seguridad jurídica.

25) En esas atenciones, cuando se suscitan una pluralidad de precedentes, la Ley núm. 137-11 deja implícitamente concebido que el último criterio adoptado no sustituye al primero, cuando no se hayan formulados los argumentos que justifican y explican el horizonte del nuevo norte procesal asumido, por lo que a partir de una valoración lógica vinculado a la situación procesal suscitada corresponde al Tribunal Constitucional indicar el contexto que debe seguir rigiendo la cuestión objeto de controversia. En ese sentido, entendemos que la argumentación desarrollada a partir de la presente sentencia nos permite avalar desde el punto de vista del derecho procesal constitucional la postura adoptada, la cual en su dimensión procesal es diferente a la dogmática constitucional, vista desde la noción puramente descriptiva de las normas principios y valores, que son aspectos relevantes para poder acercar la línea de tensión entre lo sustantivo y lo procesal.

26) A partir del alcance y valoración de la situación expuesta, procede ponderar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida. En ese sentido, esta Corte de Casación ha podido verificar que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 6 de enero de 2016, esto es, dentro del lapso de tiempo de vigencia del literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que, en el caso en

cuestión, entendemos pertinente aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal, por ser de carácter procesal.

27) El referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o deducida de esta, excede el monto resultante de los doscientos (200) salarios de entonces. En efecto, a la fecha de interposición del presente recurso, el 6 de enero de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en la suma de RD\$12,873.00, mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con vigencia desde el 01 de junio de 2015 hasta el 30 de abril de 2017, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD\$2,574,600.00.

28) En el caso concreto, del estudio de las sentencias de primer grado y de apelación se advierte que la parte demandada original, ahora recurrente en casación, fue condenada al pago de RD\$535,320.00, suma que evidentemente no excede el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos calculados a la época de la interposición del presente recurso (RD\$2,574,600.00), que es la cuantía requerida para su admisión, de conformidad con las disposiciones previstas en el literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

29) Conforme la situación expuesta se advierte incontestablemente que la suma indicada no excede el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

30) En atención a lo que se deriva de la situación expuesta, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley vigente al momento de su interposición, respecto al monto mínimo que retuvo la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la recurrida, lo cual por elemental sentido lógico impide examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que

ha sido apoderada esta Primera Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

31) Conforme con el mandato del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, se deriva que toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en tal virtud, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; 31, 45, 47 y 48 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011; las sentencias TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015 y TC/0298/20, del 21 de diciembre de 2020.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Auto Sandwichs Payanos, S. A., contra la sentencia civil núm. 587/2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 4 de agosto de 2015, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. Genny Melo Ortiz y Germo A. López Yapor, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0176

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, del 28 de enero de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Dafne Elupina Martínez Ortiz.
Abogado:	Dr. Víctor Martínez Pimentel.
Recurrido:	Automayella, S.R.L.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: CASA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Dafne Elupina Martínez Ortiz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1554936-2, quien tiene como abogado constituido al Dr. Víctor Martínez Pimentel, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 013-0034996-4,

con estudio profesional abierto en la calle Club Activo 20-30 núm. 81, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida la entidad Automayella, S.R.L., de generales que no constan.

Contra la sentencia civil núm. 209-2019-SEEN-00054, dictada el 28 de enero de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

Primero: Rechaza el fin de inadmisión por falta de calidad planteado en contra de la parte recurrida, por los motivos anteriormente esgrimidos; **Segundo:** Rechaza el fin de inadmisión por cosa juzgada planteado por la parte recurrida, por los motivos ya expuestos; **Tercero:** En cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes el presente recurso de apelación interpuesto por la señora Dafne Elupina Martínez Ortiz, en contra de la sentencia civil marcada con el No. 215-2016-SEEN-00010, de fecha cinco (05) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), emitida por el Juzgado de Paz Ordinario de la Primera Circunscripción del Municipio de La Vega, que decidió sobre la demanda en nulidad de auto de incautación No. 68/2014, de fecha 12/3/2014, en contra de la entidad comercial Auto Mayella, S.R.L., por los motivos ya expresados; **Cuarto:** Condena a la parte recurrente, señora Dafne Elupina Martínez Ortiz, al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho de las mismas a favor del Lic. Félix Humberto Portes Núñez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado el 8 de abril de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) la Resolución núm. 2453-2019, de fecha 10 de julio de 2019, dictada por esta sala, mediante la cual se excluye a la parte recurrida del presente recurso; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 27 de agosto de 2019, en donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, el 24 de marzo de 2021 celebró audiencias para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura en esta decisión por encontrarse de vacaciones al momento de la deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Dafne Elupina Martínez Ortiz, y como parte recurrida Automayella, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 12 de marzo de 2014 el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de La Vega, dictó el auto de incautación núm. 068/2014, a favor de la parte recurrida y en perjuicio de la recurrente, en relación al vehículo descrito como “máquina pesada, marca Caterpillar, modelo 320 CL, año 2004, color amarillo, chasis CAT0320CJPAB026”; **b)** la parte ahora recurrente interpuso una demanda en nulidad del referido auto de incautación por ante el mismo tribunal, la cual fue rechazada mediante la sentencia civil núm. 215-2016-SENT-00010, de fecha 5 de abril de 2016; **c)** en ocasión del recurso de apelación interpuesto por la demandante original en contra de la antes descrita decisión, el tribunal a quo, actuando como corte de apelación, rechazó dicho recurso mediante la sentencia ahora impugnada.

2) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** Contradicción de motivos. Ponderación de documentos que no fueron aportados al debate. Falta de base legal; **segundo:** desnaturalización de los hechos. Falta de base legal; **tercero:** falta de ponderación de medios probatorios esenciales para decidir el caso. Falta de base legal; **cuarto:** errónea ponderación de los medios de prueba; **quinto:** exceso en el ejercicio del poder soberano de apreciación de un testigo; **sexto:** violación a la ley 483 del 1964 sobre venta condicional de muebles. Falta de base legal.

3) En el desarrollo del segundo y tercer aspectos del segundo medio, y tercer medio de casación, unidos para su examen por su estrecha vinculación y dada la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que, contrario a lo establecido por la alzada, no es cierto que

exista un contrato de venta condicional entre las partes ahora instanciadas de fecha 30 de enero de 2014, ya que quien aparece como vendedora en el contrato de esa fecha es una sociedad comercial denominada Hurtado Valerio & Hermanos.

4) Además de lo anterior, alega la parte recurrente en su memorial que el tribunal de alzada también desnaturalizó los hechos al decir que Jeanett Altagracia Domínguez María vendió de manera condicional el referido vehículo a la empresa recurrida el 11 de agosto de 2011, ya que esto entra en contradicción con las pruebas aportadas y que no fueron ponderadas por la alzada, como la certificación de la Dirección General de Aduanas de fecha 23 de septiembre de 2016, en la que se consigna que la importación del vehículo en cuestión lo hizo la señora Jeanet Altagracia Domínguez María, y el certificado de propiedad de vehículo de motor núm. 4163625, de fecha 19/10/2011, que da muestra de la emisión de la primera matrícula a nombre de Jeanett Altagracia Domínguez y de que hasta esa fecha esta era la única persona que podía disponer de dicho vehículo, por lo que la supuesta venta condicional del 11 de agosto de 2011 no se corresponde con la verdad; que partiendo de esto el juzgado de primera instancia, en atribuciones de corte de apelación, le atribuyó a la entidad Automayella la calidad de propietaria del vehículo de marras, a pesar de que no hay documentación que pruebe esta calidad y por tanto tampoco hay nada que demuestre que posteriormente dicha entidad pudiera asumir contractualmente la calidad de vendedora condicional de la cosa, que justifique el auto de incautación por venta condicional no pagada; además de que entre ambas partes nunca existió una venta condicional, sino un préstamo con garantía prendaria.

5) Ha sido Juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la desnaturalización supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza; en ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que la alzada haya alterado la sucesión de estos o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal pudieran influir en la decisión del litigio.

6) Del estudio de la sentencia impugnada se advierte que el tribunal *a quo* se encontraba apoderado de un recurso de apelación en contra de

una decisión que había estatuido respecto a una demanda en nulidad del auto de incautación núm. 068/2014, emitido a favor de la empresa recurrida el 12 de marzo de 2014, en donde la parte recurrente alegaba, entre otras cosas, que se trataba de un préstamo con garantía prendaria, y que para el momento de la supuesta venta entre las partes instanciadas la matrícula del vehículo se encontraba registrada a nombre de una tercera persona llamada Jeanett Altagracia Domínguez.

7) En torno a esto, el tribunal *a quo* decidió rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia de primer grado, estableciendo lo que a continuación se transcribe:

“...Que en cuanto a las alegaciones de que el préstamo con garantía prendaria fue efectuado en fecha 25/10/2011 y registrado en fecha 2/11/2011 y no en fecha 24/1/2012, este tribunal puede establecer de las pruebas aportadas al debate que hubo un contrato de venta condicional entre Auto Mayella y Jeanett Altagracia Domínguez María en fecha 11/8/2011; y otro en fecha 30/1/2014 entre Auto Mayella y Dafne Elupina Martínez Ortiz, del cual también reposa en fotocopia casi ilegible otro ejemplar con el timbrado de Auto Mayella y del cual no se puede establecer la fecha de la convención. Desconociendo este tribunal la situación del registro, toda vez que del acto de venta que dio origen al auto atacado, se puede observar de manera fotocopiada un sello que dice VISADO con una fecha, mientras que de los demás no se puede establecer de las copias fotostáticas depositadas ni de documentación alguna depositada al efecto... Que también carece de veracidad el argumento de que “la matrícula del referido vehículo fue registrada a nombre de Jeanett Altagracia Domínguez María en fecha 2/11/2011 cuando la venta condicional realizada con la deudora Dafne Elupina Martínez Ortiz fue en fecha 25/1/2012”, en virtud de que la venta condicional a la señora Dafne por parte de Auto Mayella fue en fecha 30/1/2014. Siendo preciso destacar el hecho de que la señora Jeanett Altagracia Domínguez María vendió de manera condicional el referido vehículo a Auto Mayella en fecha 11/8/2011, reposando prueba de que también le vendió dicho vehículo a la señora Dafne Elupina Martínez Ortiz en fecha 24/10/2011, es decir, a los dos meses de haberse-lo vendido a Auto Mayella de manera condicional...”

8) Entre la documentación aportada ante la alzada, la cual ha sido depositada en el expediente formado al efecto de este recurso de casación,

se encuentra: a) la certificación de la Dirección General de Aduanas, de fecha 23 de septiembre de 2016, en la que se hace constar que la señora Jeanett Altagracia Domínguez María, realizó la importación el 21 de abril de 2008 del vehículo descrito como “Cartepilar 320CL, año 2004, chasis núm. CATO320CJPB02680”; b) el Certificado de Propiedad de Vehículo de Motor núm. 4163625, de fecha 19 de octubre de 2011, que hace constar la emisión de la primera placa del vehículo antes descrito a favor de la señora Jeanett Altagracia Domínguez María; c) el contrato de venta condicional de muebles de fecha 11 de agosto de 2011, suscrito entre Auto Mayella, S.A., en su calidad de vendedora, y Jeanett Altagracia Domínguez María, en su calidad de compradora, mediante el cual la primera le vende a esta última el bien mueble descrito como “Carterpillar 320 CL, usado, 2004, chasis núm. CAT0320CJPAB02680”, por la suma de RD\$1,180,000.00; y d) el acto de venta condicional de mueble de fecha 30 de enero de 2014, suscrito entre Hurtado Valerio y Hermanos, S.A., en su calidad de vendedora, y Dafne Elupina Martínez Ortiz, en su calidad de compradora, mediante el cual la primera le vende a la segunda el vehículo antes descrito, por la suma de RD\$2,499,000.00.

9) Del análisis de las pruebas a) y b) se establece que el vehículo objeto de la litis fue importado al país por la señora Jeannet Altagracia Domínguez María, emitiéndose la primera placa a su nombre el 19 de octubre de 2011. Que de la prueba c) se constata que, contrario a lo indicado por el tribunal *a quo*, mediante el acto de venta de fecha 11 de agosto de 2011 quien vende el vehículo en cuestión es la entidad Auto Mayella, S.A., a la señora Jeanett Altagracia Domínguez, y no viceversa, lo cual, tal y como señala la parte recurrente entra en contradicción con las certificaciones emitidas por la Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Impuestos Internos, antes descritas.

10) Por otro lado, del examen del contrato de venta condicional de fecha 30 de enero de 2014, y que según establece la propia sentencia impugnada en sus párrafos 12 y 13, es el acto de venta que dio origen al auto de incautación atacado, se advierte que, contrario a lo indicado por el tribunal *a quo*, quien figura como vendedora no es la empresa ahora recurrida -y a favor de quien se emitió el auto de incautación-, sino otra sociedad denominada Hurtado Valerio y Hermanos, S.A.

11) De todo lo anterior se comprueba, tal y como señala la parte recurrente, que el tribunal *a quo*, ponderó erróneamente del contrato de venta de fecha 11 de agosto de 2011, a partir del cual le atribuyó a la empresa recurrida la condición de propietaria del vehículo objeto de la litis, ponderación errónea esta que dio lugar a que el tribunal *a quo* descartara el alegato de la recurrente de que al momento de la supuesta venta entre las partes dicho bien mueble no se encontraba a nombre de la empresa recurrida, sino de Jeanett Altagracia Domínguez.

12) Contrario a lo razonado por el tribunal *a quo*, era necesario ponderar todas las piezas aportadas con relación a las diversas titularidades de la propiedad del vehículo de motor en cuestión, para así comprobar la regularidad de la propiedad de dicho vehículo al momento de la celebración del contrato de venta que dio lugar al auto de incautación, además de ponderar las circunstancias de la celebración de dicho contrato, tomando en consideración el alegato de la parte recurrente de que se trató de un préstamo con garantía hipotecaria y no una venta.

13) Además de lo anterior, igualmente se comprueba que la alzada desnaturalizó las partes contratantes en la venta condicional celebrada el 30 de enero de 2014, y en virtud de la cual se emitió el auto de incautación cuya nulidad se pretende, al indicar que la empresa ahora recurrida era la vendedora, cuando lo cierto es que quien figura como vendedora es una empresa denominada Hurtado Valerio y Hermanos, S.A.

14) Así las cosas, queda comprobada no solo la desnaturalización de los contratos antes descrito, sino además que el tribunal *a quo* no ponderó sosegadamente todas las pruebas aportadas, para, de cara a los alegatos de la parte recurrente, comprobar la titularidad de la propiedad del vehículo y la regularidad de la supuesta venta que dio lugar al auto de incautación, por cuanto los motivos dados no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión, ya que la sentencia impugnada contiene una incompleta exposición de los hechos de la causa, incurriendo por tanto en falta de base legal, todo lo cual da lugar a casar la sentencia impugnada, enviando el asunto a *“otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde provino la sentencia que sea objeto de recurso”*, conforme orienta el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

15) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 209-2019-SSEN-00054, dictada el 28 de enero de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por los motivos expuestos, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0177

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 21 de febrero de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Constructora Comercial Metropolitana, S. A.
Abogado:	Lic. Rubén Darío Cedeño Ureña.
Recurridos:	Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple y compartes.
Abogados:	Licdos. Tristán Carbuccia Medina, Manuel Alejandro Silverio Reynoso y Dr. Michele Hazoury Terc.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: *Rechaza*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Constructora Comercial Metropolitana, S. A., compañía organizada y constituida conforme con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la calle Arzobispo Meriño número 302, de la Zona Colonial, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por la señora Paula Lissett González Hiciano, dominicana, mayor de edad, provista de la cédula de identidad personal y electoral número 001- 0066474-7, domiciliada y residente en la calle Arzobispo Meriño número 352, plaza Merceriño, local 204, Zona Colonial, de esta ciudad, la cual tiene como abogado constituido y apoderado especial el Lcdo. Rubén Darío Cedeño Ureña, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identificación personal y electoral número 001- 0832793-3, con estudio profesional abierto en la calle El Número núm. 52-1, primera planta, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida: *a)* Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple, entidad de intermediación financiera constituida bajo las leyes dominicanas, titular del Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) núm. 101-043598, con domicilio social establecido en la avenida John F. Kennedy núm. 3, ensanche Miraflores, de esta ciudad, debidamente representada por el señor Ramón Alberto Marcelino Soto, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001- 0879189-8, domiciliado en esta ciudad, la cual tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Tristán Carbuccia Medina, Manuel Alejandro Silverio Reynoso y el Dr. Michele Hazoury Terc, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0129277-3, 001-1787322-4 y 001-1694743-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 86, Roble Corporate Center, piso 9, sector Piantini, de esta ciudad; y *b)* Luis Óscar Morales Hernández, Luis Antonio Morales Peña, Grupo Compañía de Inversiones, C. por A., Cobisa, S. A. y Registradora de Títulos del Santo Domingo, de generales que no constan por no haber constituido abogados en casación.

Contra la sentencia civil núm. 551-2019-SS-EN-00118, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, en fecha 21 de febrero de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En vista de haber transcurrido los tres (3) minutos establecidos en el artículo 706 del Código de Procedimiento Civil, y de no haberse presentado ningún licitador a la audiencia de venta en pública subasta, declara adjudicataria al persiguiendo, el Banco Dominicano del Progreso, S.A. -Banco Múltiple, de los inmuebles descritos en el pliego de condiciones consistentes en: “a) Parcela identificada como matrícula número 0100073085, con una extensión superficial de 654,722 m², dentro del ámbito de la parcela número 340, del Distrito Catastral No. 8, ubicado en Santo Domingo de Guzmán, propiedad de la Constructora Comercial Metropolitana, S.A.; b) Parcela identificada con la matrícula número 0100073084, con una extensión superficial de 305,013 m², dentro del ámbito de la parcela número 15, del Distrito Catastral No. 8, ubicado en Santo Domingo de Guzmán, propiedad de la Constructora Comercial Metropolitana, S.A.; y, c) Parcela identificada con la matrícula número 0100051757, con una extensión superficial de 11,024 m², dentro del ámbito de la parcela número 36- provisional, del Distrito Catastral No. 10, ubicado en Santo Domingo de Guzmán, propiedad de Grupo Compañía de Inversiones, C. por A.”; por la suma de seiscientos veintisiete millones setecientos ochenta y dos mil ciento cuarenta y tres pesos dominicanos con 74/100 (RD\$627,782,143.74), precio fijado para la primera puja, conforme al pliego de condiciones que rige esta venta. **SEGUNDO:** Ordena el desalojo inmediato de los embargados, señores Luis Oscar Morales y Luis Antonio Morales Peña, y a las entidades Constructora Metropolitana, S.A., Grupo Compañía de Inversiones, C. por A., y Cobisa, S.A., de los inmuebles adjudicados tan pronto les sea notificada esta sentencia, o cualquier tercero que se encuentre ocupando el referido inmueble de manera ilegítima. **TERCERO:** Comisiona al ministerial Rafael Orlando Castillo, de estrados de este Tribunal, para la notificación de esta sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 10 de mayo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 7 de junio de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 10 de marzo de 2021, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 25 de agosto de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura en esta decisión por encontrarse de vacaciones al momento de la deliberación.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Constructora Comercial Metropolitana, S. A. y como recurridos Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple, Luis Óscar Morales Hernández, Luis Antonio Morales Peña, Grupo Compañía de Inversiones, C. por A., Cobisa, S. A. y Registradora de Títulos del Santo Domingo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que en este caso se trató de un procedimiento de embargo inmobiliario y venta en pública subasta regido por la Ley núm. 189-11, iniciado por el Banco Dominicano del Progreso, S.A. -Banco Múltiple, en contra de la Constructora Comercial Metropolitana, S.A., representada por la señora Paula Lissett González Hiciano y Grupo Compañía de Inversiones, C. Por A., representada por el señor Luis Óscar Morales Hernández, a las cuales les fueron embargados los inmuebles identificados como: “i) Parcela identificada como matrícula número 0100073085, con una extensión superficial de 654,722 m2, dentro del ámbito de la parcela número 340, del Distrito Catastral núm. 8, ubicado en Santo Domingo de Guzmán, propiedad de la Constructora Comercial Metropolitana, S.A.; ii) Parcela identificada con la matrícula número 0100073084, con una extensión superficial de 305,013 m2, dentro del ámbito de la parcela número 15, del Distrito Catastral núm. 8, ubicado en Santo Domingo de Guzmán, propiedad de la Constructora Comercial Metropolitana, S.A.; y, iii) Parcela identificada con la matrícula número 0100051757, con una extensión superficial de 11,024 m2, dentro del ámbito de la parcela número 36- provisional, del Distrito Catastral núm. 10, ubicado en Santo Domingo de Guzmán, propiedad de Grupo Compañía de Inversiones, C. por A.”; **b)** que dicho procedimiento culminó con la sentencia núm. 551-2019-SS-SEN-00118 de fecha 21 de febrero de 2019,

mediante la cual se declaró a la parte persigiente, Banco Dominicano del Progreso, S.A., Banco Múltiple, adjudicataria de los inmuebles referidos anteriormente, decisión ahora impugnada en casación.

2) La entidad Constructora Comercial Metropolitana, S. A. recurre la sentencia dictada por el tribunal *a quo* y en sustento de su recurso invoca los siguientes medios de casación: **primero**: violación a las disposiciones del artículo 2205 del Código Civil; desconocimiento de la sentencia civil número 551-2018-SEEN-00750 de fecha 30 de noviembre de 2018, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, referente a la demanda en liquidación del crédito perseguido por el embargante; **segundo**: violación a las reglas de fondo referentes al crédito, constitutivas de sobreseimiento obligatorio; violación al derecho de defensa.

3) En el desarrollo del primer aspecto de los medios de casación propuestos, reunidos para su examen por convenir a la solución a ser adoptada, la parte recurrente sostiene, en esencia, que el tribunal *a quo* vulneró las disposiciones del artículo 2205 del Código Civil, pues no tomó en consideración el estado de indivisión de los inmuebles embargados, y le causó un agravio al verse despojada de estos indebidamente al ser vendidos en pública subasta, en violación a la ley.

4) La parte recurrida defiende la sentencia censurada y a tal fin alega en su memorial, fundamentalmente, que en el caso que nos ocupa las porciones de terreno que fueron adjudicadas no forman parte una masa sucesoral, bien de familia, partición de bienes o cualquier otro estado que implique indivisión, estos fueron dados en garantía por personas morales, y su propiedad, hasta el momento de la adjudicación, se mantuvo bajo el patrimonio de una sociedad comercial. Esto apunta a que en este caso es imposible aplicar las disposiciones del artículo 2205 del Código Civil; que el hecho de que el inmueble no haya sido sometido a un proceso de deslinde no le hace estar bajo un estado de indivisión; que el único escenario en el cual un tribunal debe abstenerse de vender públicamente un inmueble es si el bien se encuentra en un proceso de determinación de herederos, donde es imposible determinar su titularidad; que el tribunal *a quo* hizo una total y correcta interpretación de los hechos y una mejor aplicación del derecho, por lo que la decisión no contiene las supuestas violaciones al ordenamiento jurídico.

5) En la especie se trata de un recurso de casación interpuesto contra una sentencia de adjudicación dictada al tenor de un procedimiento de embargo inmobiliario especial que fue ejecutado en virtud de las disposiciones de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso, cuyo artículo 167 establece que esta es la única vía para atacar ese tipo de decisiones, contenga o no fallos sobre incidentes el día de la subasta.

6) El referido precepto del artículo 167 constituye una de las novedades más destacadas del procedimiento de embargo inmobiliario especial, el cual, según lo expuesto en el considerando décimo de la exposición de motivos de esa ley, está orientado a hacer más expedito este tipo de procedimiento, permitiendo una solución oportuna de los casos, evitando las dilaciones y a la vez garantizando el debido proceso con el fin de coadyuvar al desarrollo del mercado hipotecario e incentivar la participación de actores que aseguren el flujo de recursos.

7) La mencionada novedad consiste en que habilita en forma exclusiva el ejercicio del recurso de casación contra la sentencia de adjudicación contenga o no incidentes. No obstante, el artículo 167 de la Ley núm. 189-11 se limita a establecer el plazo y los efectos del recurso de casación interpuesto en esta materia, pero no reglamenta expresamente ninguna otra arista del ejercicio de dicha vía recursiva, lo que revela la necesidad de que esta jurisdicción ejerza con mayor intensidad sus potestades para concretizar el significado, alcance y ámbito de esa disposición legislativa al interpretarla y aplicarla a cada caso sometido a su consideración⁶⁴², idóneamente, atendiendo al conjunto de preceptos que integran el sistema de derecho al cual pertenece y no en forma aislada, de conformidad con los lineamientos de la concepción sistemática de la interpretación jurídica⁶⁴³.

8) En esa virtud, se debe establecer que aunque el referido texto legal dispone que la vía de la casación es la única forma de impugnar la sentencia de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario especial, si se conjugan las normas que regulan este procedimiento ejecutorio con aquellas relativas al recurso de casación, se

642 SCJ, 1ra. Sala núm. 276/2019, 28 agosto 2019.

643 SCJ, 1ra. Sala núm. 1445/2019, 18 diciembre 2019; 1451/2019, 18 diciembre 2019

desprende que en este contexto procesal la anulación de la sentencia de adjudicación solo podrá estar justificada en la existencia de violaciones cometidas al procederse a la subasta o al decidirse los incidentes que sean planteados y juzgados en la misma audiencia de la subasta.

9) Lo expuesto se debe a que el artículo 168 de la misma Ley núm. 189-11, instituye expresamente que cualquier contestación o medio de nulidad de forma o de fondo contra el procedimiento de embargo inmobiliario que surja en el curso de su desarrollo y que produzca algún efecto sobre dicho procedimiento, constituye un incidente del embargo y en principio, debe ser planteado y decidido en la forma prescrita en ese mismo artículo, salvo las excepciones que sean admitidas en aras de salvaguardar el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva; además, no existe ningún enunciado normativo en la aludida ley que sea susceptible de ser interpretado en el sentido de que las contestaciones que no fueron planteadas al juez del embargo puedan invocarse por primera vez en el recurso de casación dirigido contra la sentencia de adjudicación⁶⁴⁴.

10) Si bien es cierto que todo procedimiento de embargo inmobiliario ostenta un carácter de orden público en cuanto a la obligación del acreedor de acudir a dicho proceso para ejecutar los bienes inmuebles de su deudor y de desarrollarlo mediante las actuaciones procesales establecidas en la ley aplicable, también comporta una dimensión privada debido a que su objeto es la satisfacción de un crédito reconocido a favor de un particular y porque en este se enfrentan los intereses y derechos subjetivos del persigiente, el embargado y cualquier otra persona con calidad para intervenir y, en esa virtud, esta jurisdicción sostiene el criterio de que el juez del embargo cumple un rol pasivo y neutral cuya participación se limita a la supervisión de los eventos procesales requeridos por la ley - sobre todo en aras de garantizar el respeto al debido proceso - pero no puede iniciar o impulsar oficiosamente actuaciones en defensa de los intereses subjetivos de las partes debido a que en esta materia rige el principio de justicia rogada⁶⁴⁵, por lo que es evidente que la parte embargada y toda parte interesada que ha sido puesta en causa en el embargo inmobiliario tiene la obligación de plantear al juez apoderado todas las

644 SCJ 1ra. Sala núm. 1084/2020, 26 agosto 2020.

645 SCJ, 1ra. Sala núm. 1286/2019, 27 noviembre 2019

contestaciones de su interés con relación a la ejecución conforme a las normas que rigen la materia⁶⁴⁶.

11) Adicionalmente, resulta que la admisibilidad de los medios de casación en que se funda este recurso está sujeta a que estén dirigidos contra la sentencia impugnada, que se trate de medios expresa o implícitamente propuestos en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público y que se refieran a aspectos determinantes de la decisión.

12) Por lo tanto, es evidente que en este ámbito también tiene aplicación el criterio jurisprudencial inveterado en el sentido de que la sentencia de adjudicación pone término a la facultad de demandar las nulidades de fondo y de forma del procedimiento y que limita las causas de nulidad de una sentencia de adjudicación dictada sin incidentes a aquellas relativas a vicios cometidos al momento de procederse a la subasta, excluyendo cualquier irregularidad del procedimiento que le antecede, siempre y cuando quien las invoca haya tenido conocimiento del proceso y la oportunidad de presentar sus incidentes en la forma debida, en razón de que en nuestro país el embargo inmobiliario es un proceso que está normativamente organizado en etapas precluyentes⁶⁴⁷, salvo que se trate de una irregularidad que haya vulnerado el derecho de defensa de los recurrentes y les haya impedido plantear oportunamente sus incidentes al juez del embargo.

13) El examen de la sentencia impugnada y de los propios argumentos de la parte recurrente revela que el tribunal *a quo* decidió 9 incidentes con anterioridad a la fecha de la venta –abstención de cancelación de embargo, nulidad de cancelación de embargo, varios sobreseimientos de embargo inmobiliario (uno de ellos basado en la condición indivisible de los inmuebles), reparo al pliego de condiciones y nulidad de contrato de préstamo– y que al celebrarse la referida venta ninguna demanda incidental se encontraba pendiente de ser fallada.

14) En ese contexto, las cuestiones traídas a colación en el presente recurso de casación son inoperantes para hacer anular la sentencia de

646 SCJ 1ra. Sala núm. 1084/2020, 26 agosto 2020

647 SCJ, 1ra. Sala núm. 159, 28 febrero 2019

adjudicación impugnada, ya que se refieren a alegadas irregularidades suscitadas previo a la adjudicación, las cuales fueron denunciadas en la forma de ley durante el conocimiento del procedimiento de embargo, como tampoco constituyen alguna de las causas admitidas jurisprudencialmente para la procedencia de este tipo de impugnación, según ha sido explicado precedentemente. Por consiguiente, se desestima el aspecto analizado.

15) En el segundo aspecto de los medios examinados, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que interpuso una demanda incidental en sobreseimiento del embargo fundamentándose en la condición indivisible prevista en el artículo 2205 del Código Civil y bajo el fundamento de que este artículo es aplicable a todos los estados de indivisión como lo aprecia la doctrina y la jurisprudencia, demanda que fue rechazada por la jueza apoderada mediante sentencia civil número 551-2019-SS-00112, de fecha 21 de febrero del año 2019, bajo el falso fundamento de que no se configuraban los elementos para ordenar dicha medida, lo cual es erróneo toda vez que la situación de los inmuebles en estado de indivisión imponían el sobreseimiento imperativo de la venta hasta tanto se resolviera el referido estado, de conformidad con lo juzgado por esta Suprema Corte de Justicia y por aplicación del artículo 2205 del Código Civil; por tanto, dicha sentencia es contraria a la ley y desconoce el mandato del texto invocado; que el tribunal desconoció, con conocimiento de causa, la existencia de dos órdenes distintos en la instrucción del asunto, el primero ordinario y el segundo sumario, lo cual imponía el sobreseimiento de la venta hasta tanto se conociera el recurso de apelación cuyo fundamento era el cuestionamiento de la acreencia, en ocasión de la demanda en liquidación de crédito incoada el 24 de marzo de 2017, rechazada por sentencia núm. 551-2018-SS-00750 de fecha 30 de noviembre de 2018, contra la cual se interpuso un recurso de apelación que dio lugar a la demanda incidental en sobreseimiento de venta en pública subasta, desestimada por sentencia núm. 551-2019-SS-00115 del 21 de febrero de 2019, consignada en la sentencia de adjudicación objeto del presente recurso; que además es necesario señalar que tanto la condición de indivisible de los bienes embargados como las acciones pendientes son causas que obligan el sobreseimiento; que existiendo la prueba de la interposición de un recurso de casación, de la demanda en suspensión y las correspondientes notificaciones, es obvio que el sobreseimiento es

mandatario, por lo que al rechazarlo la jueza vulneró la resolución del Pleno de la Suprema Corte de Justicia. Conforme las disposiciones del artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial.

16) Ha sido de criterio constante de esta Primera Sala que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que no sea inoperante, es decir, que el vicio que denuncia no quede sin influencia sobre la disposición atacada por el recurso; que se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión criticada, o es extraño a las partes en la instancia en casación; que así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia criticada, resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso. En tal sentido, las violaciones denunciadas por la recurrente en el aspecto que se examina devienen inadmisibles.

17) Finalmente, el examen del fallo criticado permite comprobar que el mismo contiene una exposición completa de los hechos del proceso, así como motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, situación que ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia verificar que se ha realizado una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede el rechazo del presente recurso de casación.

18) En virtud del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 7 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953,

modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Constructora Comercial Metropolitana, S. A., contra la sentencia civil núm. 551-2019-SEEN-00118, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, en fecha 21 de febrero de 2019, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los abogados de la parte recurrida, Lcdos. Tristán Carbuccia Medina, Manuel Alejandro Silverio Reynoso y el Dr. Michele Hazoury Terc, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0178

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 24 de mayo de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Expreso El Viaducto S.R.L. y el señor José Blas Pérez.
Abogado:	Lic. José María Hernández Martínez.
Recurrido:	Henry Manuel Ureña Cuevas.
Abogados:	Licdos. José Jolin Lantigua, Ángel José Francisco De Los Santos y Antonio Paulino Frías.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: CASA

PRIMERA SALA



NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Expreso El Viaducto S.R.L., entidad comercial constituida de acuerdo a las leyes vigentes

de la República Dominicana, Registro Nacional de Contribuyente núm. 1-3115400-1, con su domicilio social y principal en la calle García Godoy esquina calle Duarte, de la ciudad y municipio de Moca, provincia Espaillat, debidamente representada por José Antonio Pérez Taveras y Cecilia Josefina Pérez Tejada, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 054-0037788-2 y 054-0127719-8, respectivamente, domiciliados y residentes en el distrito municipal de Juan López, del municipio de Moca, provincia Espaillat; y el señor José Blas Pérez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0036744-6, domiciliado y residente en esta ciudad de Moca; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. José María Hernández Martínez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0059375-1, con estudio profesional abierto en la calle Antonio de la Maza esquina Imbert núm. 34, primer nivel, ciudad y municipio de Moca, provincia Espaillat, domicilio *ad hoc* en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1704, apartamento A-2, Mirador Norte, de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Henry Manuel Ureña Cuevas, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0057486-8, domiciliado y residente en la ciudad y municipio de Moca, provincia Espaillat, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. José Jolin Lantigua, Ángel José Francisco De Los Santos y Antonio Paulino Frías, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0004839-4, 061-0012280-0 y 054-0014098-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la Calle Catalina Jaques núm. 10 del sector Villa Olga, de la ciudad y municipio de Moca, provincia Espaillat, domicilio *ad hoc* en la calle Garván núm. 14 casi esquina avenida Pedro Enríquez Ureña, primer nivel, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 204-2019-SEEN-00142, dictada en fecha 24 de mayo de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: declara extemporánea la solicitud de investigación de terceros por parte de la Dirección General de Impuestos Memos. SEGUNDO: rechaza la solicitud de prórroga a la comunicación de documentos. TERCERO: en cuanto al fondo, rechaza el presente recurso de apelación y en

consecuencia confirma en todas sus partes el contenido de la sentencia recurrida. CUARTO: condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Antonio Frías, José O. Lantigua y Ángel José Francisco de los Santos, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 3 de julio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 7 de agosto de 2019, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y c) dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 18 de agosto de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 1 de septiembre de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia sólo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en estado de fallo.

C) El Mag. Samuel Arias Arzeno no figura firmando esta decisión por encontrarse de vacaciones al momento de su deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Expreso El Viaducto S.R.L. y José Blas Pérez, y como parte recurrida Henry Manuel Ureña Cuevas; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en reconocimiento de sociedad de hecho y rendición de cuentas interpuesta por el recurrido en contra de los recurrentes, resultó apoderada la Cámara y Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, la cual acogió dicha acción mediante sentencia civil núm. 130, de fecha 14 de febrero de 2012, que reconoció la sociedad de hecho fomentada entre las partes y ordenó a José Blas Pérez, rendir cuentas respecto de la misma; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por los demandados primigenios, recurso que fue decidido

mediante la sentencia ahora impugnada en casación, que confirmó la sentencia de primer grado.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** Violación a principios fundamentales de nuestra constitución, tales como las garantías de los derechos fundamentales, del derecho de defensa, el debido proceso y el principio de tutela judicial efectiva; **segundo:** Desnaturalización de los hechos, falta de ponderación y desnaturalización de las pruebas del proceso. Exceso de poder. Falta de motivos; **tercero:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de Motivos. Fallo ultra petita. Violación al Principio de Inmutabilidad del Proceso. Contradicción en el Fallo de la Sentencia.

3) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurre en los vicios invocados puesto que en la última audiencia celebrada las partes no concluyeron al fondo de la contestación, más bien se limitaron a solicitar una medida de instrucción, lo cual fue lo único que la alzada se reservó para fallar, luego destapándose posteriormente con la solución definitiva del caso, con lo cual violenta el derecho de defensa, el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva al emitir su sentencia sin darle la oportunidad a la recurrente de presentar conclusiones al fondo ni defenderse de la demanda por la cual fue condenada.

4) La parte recurrida, al referirse a los indicados argumentos, alega, en suma, que no existe ningún fallo ultra petita, pues con una simple lectura a la sentencia recurrida se puede colegir que tanto la parte recurrente, así como la parte recurrida concluyeron al fondo en dicho proceso.

5) Del examen del fallo objetado se infiere que la corte *a qua* hizo constar en su decisión, en el apartado titulado *cronología del proceso*, que en la audiencia de fecha 4 de diciembre de 2018, las partes concluyeron *como figura copiado en otro apartado*, estableciendo a su vez la alzada *que se reservó el fallo sobre una solicitud hecha por la parte recurrida, concediendo plazos a la recurrente a fin de hacer su escrito acerca de la misma*; de lo que se comprueba -tal y como alegan los recurrentes- que en la última audiencia celebrada por la jurisdicción *a qua* las partes no concluyeron al fondo del recurso interpuesto.

6) En ese mismo sentido el acta certificada de la audiencia del 4 de diciembre de 2018 depositada en el expediente, establece que la parte

apelada concluyó únicamente solicitando *que se ordene a la Dirección General de Impuesto Internos (DGI) la emisión de las informaciones de los patrimonios correspondientes a las personas José Blas Pérez y su esposa María Concepción de la Cruz Guzmán y sus hijos José Antonio Pérez Taveras y Cecilia Josefina Pérez Tejada*, pedimento al que se opuso la apelante alegando que esa certificación es improcedente porque hay partes que no pertenecen al proceso, procediendo a solicitar *que se aplaze a los fines de tomar conocimiento de los reparos de ellos y concluir al fondo*, decidiendo la alzada reservarse el fallo respecto del pedimento propuesto.

7) El derecho de defensa es un derecho fundamental de toda persona, que tiene carácter de orden público. El tribunal apoderado de un litigio debe comprobar, aun oficiosamente, que haya sido garantizado. Ha sido criterio constante de esta Corte de Casación, que se considera violado el derecho de defensa en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado en la instrucción de la causa los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes en todo proceso judicial y, en general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso, que son el fin de la tutela judicial efectiva⁶⁴⁸.

8) En la especie, si bien es cierto que las partes habían concluido al fondo en la audiencia de fecha 3 de agosto del 2016, no menos cierto es que mediante sentencia núm. 204-2017- SSEN-00052, de fecha 3 de julio de 2017, la alzada ordenó la reapertura los debates y la celebración de medidas de instrucción, las cuales se llevaron a cabo, específicamente informativos testimoniales y peritajes.

9) En ese tenor, de la sentencia impugnada no se verifica que las partes hayan concluido al fondo en audiencia pública, posteriormente a haberse ordenado la reapertura y celebrado las medidas de instrucción, lo que en definitiva transgrede tangiblemente el derecho de defensa no tan sólo del ahora recurrente, sino también del recurrido, quienes no tuvieron la oportunidad de referirse formalmente ni a las medidas de instrucción realizadas -que sirvieron de base a la alzada para tomar su decisión- ni mucho menos al fondo del recurso del que estaba apoderado la alzada,

648 SCJ 1ra. Sala núm. 1852, 30 de noviembre de 2018, B. J. 1296

circunstancia que constituye una violación al principio de contradicción de los debates, y como se lleva dicho al derecho de defensa, por lo cual, procede acoger el medio ahora examinado y, por consiguiente, casar la sentencia impugnada, sin necesidad de referirnos a los demás medios.

10) De conformidad con el artículo 20 de la indicada Ley sobre Procedimiento de Casación, en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

11) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como ocurre en la especie, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 204-2019-SSEN-00142, dictada en fecha 24 de mayo de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0179

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 15 de mayo de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	José Altagracia Encarnación y Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L.
Abogados:	Dr. Jorge N. Matos Vásquez y Lic. Clemente Familia Sánchez.
Recurridos:	Evarista Lorenzo Lorenzo y Adriano Araujo.
Abogados:	Dr. Francy R. De La Rosa Romero y Lic. Eusebio Puello Jiménez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: *Casa*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Altagracia Encarnación, dominicano, mayo de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0109580-9, domiciliado y residente en la calle 4, núm. 22, sector El Moscú, municipio y provincia de San Cristóbal; y la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., entidad comercial organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en su establecimiento principal, ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 302, sector Bella Vista de esta ciudad, debidamente representada por Ramón Molina Cáceres, dominicano, mayo de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1227063-2, domiciliado y residente en esta ciudad, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados Dr. Jorge N. Matos Vásquez y el Lcdo. Clemente Familia Sánchez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0066573-6 y 012-0061561-3, respectivamente, con estudio profesional común abierto en el domicilio de su representada Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L.

En este proceso figuran como parte recurrida Evarista Lorenzo Lorenzo y Adriano Araujo, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 002-0123299-8 y 002-0059383-8, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle principal núm. 6, sector Los Molinas, de la provincia de San Cristóbal, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Lcdo. Eusebio Puello Jiménez y al Dr. Francys R. De La Rosa Romero, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0115267-5 y 002-0049716-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Constitución núm. 141, de la ciudad y provincia de San Cristóbal, con domicilio *ad hoc* en la avenida Pasteur esquina calle Santiago, *suite* núm. 312, de la plaza Jardines de Gazcue, sector de Gazcue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 124-2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 15 de mayo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Acoge el recurso de apelación interpuesto por los señores EVARISTA LORENZO Y ADRIANO ARAUJO contra la Sentencia civil No. 1530-2018-SSSEN-00495, dictada en fecha 26 de octubre del 2018, por el Juez titular de la Primera Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones

civiles, y al hacerlo revoca íntegramente la misma, y en cuanto al fondo: “A) acoge la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores EVARISTA LORENZO Y ADRIANO ARAUJO contra los señores JOB MÉNDEZ ARAUJO y JOSE ALTAGRACIA ENCARNACIÓN, y en consecuencia los condena, in solidum, al pago de una indemnización de QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$500,000.00) a favor de cada uno de los demandantes por concepto de reparación de los daños y perjuicios materiales y morales experimentados por ellos. SEGUNDO: declara oponible la presente sentencia en lo relativo a la indemnización acordada, y hasta el límite de la póliza de seguro, a la COMPAÑÍA DOMINICANA DE SEGUROS, S. A. TERCERO: Condena a los señores JOB MÉNDEZ ARAUJO y JOSE ALTAGRACIA ENCARNACIÓN al pago de las costas del proceso ordenando su distracción en favor y provecho de los Licenciados Eusebio Puello Jiménez y Francy R. de la Rosa Romero, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

(A) En el expediente constan los siguientes documentos: a) el memorial depositado en fecha 4 de septiembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 20 de octubre de 2020, donde las partes recurridas exponen su defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 13 de abril de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Corte la solución del presente Recurso de Casación.

(B) Esta Sala en fecha 28 de julio de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

(C) El Mag. Samuel Arias Arzeno no figura firmando esta decisión por encontrarse de vacaciones al momento de su deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente José Altagracia Encarnación y Compañía Dominicana de Seguros S.R.L., y como parte recurrida Evarista Lorenzo Lorenzo y Adriano Araujo. Del

estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 29 de junio de 2014 ocurrió un accidente de tránsito en el cual estuvieron involucrados los señores José Altagracia Encarnación -quien conducía un vehículo propiedad de Job Méndez Araujo y asegurado por la indicada compañía de seguros, Evarista Lorenzo Lorenzo y Adrián Araujo, resultando estos últimos con golpes y heridas; **b)** en ocasión de ese hecho, los hoy recurridos demandaron en reparación de daños y perjuicios en contra de José Altagracia Encarnación y Job Méndez Araujo, puesta en causa la entidad aseguradora, demanda que fue declarada inadmisibles por la Cámara y Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante sentencia civil núm. 1530-2018-SEN-00495, de fecha 31 de julio de 2018; **c)** decisión esta que fue recurrida en apelación por los hoy recurridos, recurso que fue acogido mediante el fallo ahora impugnado en casación, que revocó la sentencia de primer grado, acogiendo la demanda y condenando a José Altagracia Encarnación y Job Méndez Araujo al pago de RD\$500,000.00 para cada uno de los demandantes primigenios, declarándose dicha sentencia oponible a la hoy recurrente en lo relativo a la indemnización y hasta el límite de la póliza.

2) Por el orden procesal dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, es preciso ponderar el planteamiento incidental realizado por la parte recurrida en su memorial de defensa, quien solicita que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación por no haberse violado ninguna norma pre establecida y mucho menos porque las causas en la que se fundamenta el presente recurso de casación, no tienen méritos alguno a ser evaluada, puesto que dicha sentencia recurrida está bien fundamentada en cuanto a las pruebas evaluadas en cuanto a los hechos y el derecho.

3) El artículo 44 de la referida norma establece que constituye una inadmisibilidad todo medio tendente a declarar al adversario inadmisibles en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar; en tal sentido, de un análisis crítico del incidente sometido por la parte recurrida se evidencia que el medio de inadmisión está fundamentado en motivos de fondo del recurso, constituyendo un medio de defensa al fondo, motivo por el que procede diferir su conocimiento para ser conocido conjuntamente con el fondo, en la medida que proceda.

4) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: **primero:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por la falta de fundamentación y falta de motivación cierta y valedera, contradicción entre la motivación y lo decidido, violación a las reglas de orden público a las garantías de los derechos fundamentales, a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley consagrado en los artículos 40 numeral 15, 68 y 69 numerales 7, 9 y 10 de la Constitución de la República; **segundo:** Contradicción entre la motivación contenida en la sentencia, lo decidido y establecido en la parte dispositiva o fallo por la falta de motivación; **tercero:** Desnaturalización por falta de estatuir, contradicción entre la sentencia de la corte a-qua en cuanto a lo decidido y sentencia de referencia jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia; **cuarto:** Falta de motivación por violación a la ley e inobservancia, errónea aplicación e interpretación de las disposiciones de los artículos 131 y 133 de la Ley No. 146-02, sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana, y contradicción entre motivación dispositivo y jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, en cuanto a declarar la oponibilidad de la sentencia a la Compañía Dominicana de Seguros S.R.L., establecido en el ordinal segundo de la sentencia objeto del recurso de casación.

5) En el desarrollo de un aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente, alega, en esencia, que la corte *a qua* al rechazar el medio de inadmisión por prescripción inobservó erróneamente las disposiciones del artículo 2271 del Código Civil Dominicano, pues al tratar de una demanda en responsabilidad civil que nace de un cuasi delito, corresponde conocer la misma dentro del periodo de 6 meses y la demanda fue interpuesta 2 años después de haber ocurrido el accidente, de ahí que resulta contraproducente que la alzada estableciera que la acción penal mantenía lo civil en estado, estando esta sobreseída y que no prescribía, pues el plazo de la acción civil independientemente de la acción penal estaba vencido.

6) La parte recurrida se defiende de dichos argumentos, alegando, en síntesis, que la jurisprudencia ha establecido que en esta materia el plazo razonable para actuar en justicia es de 3 años, por lo tanto, la jurisdicción *a qua* no incurrió en ningún vicio.

7) Sobre el punto discutido la corte a qua estableció que: *Que en la especie se comprueba que la acción civil fue ejercida conforme los pre*

citados actos Nos. 194/2016 instrumentado en fecha 9 de junio del 2016 (...) y el Acto No. 309-2016 instrumentado en fecha 8 de junio del 2016 (...), mediante los cuales los señores EVARISTA LORENZO Y ADRIANO ARAUJO apoderaron a la cámara a qua de una demanda en reparación de los daños y perjuicios experimentados por ellos a consecuencia del accidente de tránsito precedentemente señalado, estando en ese momento, abierta la acción penal y apoderado de ella el Juzgado de Paz Especial de Tránsito grupo II de San Cristóbal, por lo cual la misma no estaba vencido y en consecuencia procede rechazar el medio de inadmisión planteado ...

8) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que: “la prescripción es una institución del derecho civil que tiene como objetivo sancionar al titular de un derecho por su inactividad de acción dentro de los plazos establecidos por la ley correspondiente, en contra de aquel a quien esta se opone”; en ese sentido, el derecho a accionar en justicia se ve limitado, en muchos casos, por un período que el legislador ha considerado razonable para hacer valer determinadas pretensiones en justicia, garantizando así la seguridad jurídica de quienes pudieran ser civilmente encausados.

9) En el caso que nos ocupa se trata de una acción que procura la reparación de daños y perjuicios materiales sufridos por el demandante, hoy recurrido, a raíz de un accidente sobre movilidad vial, en el que se encontraban implicados dos vehículos, hecho que se reputa como un “delito correccional” al tenor del artículo 128 de la Ley núm. 146-02, del 9 de septiembre de 2002, sobre Seguros y Fianzas de República Dominicana. Lo cual en el contexto de lo que reglamenta el Código Procesal Penal, constituye un tipo de acción pública, regido por un plazo de prescripción de 3 años.

10) Sobre el particular, ha sido juzgado que la comisión de una infracción a la ley penal, da nacimiento a dos acciones, la acción propia del ámbito represivo que tiende a restablecer el orden social turbado, mediante la imposición de una pena y la acción civil que procura la reparación del daño material o moral sufrido por la víctima o lesionado por la infracción; que en ese sentido, es admitido que cuando la acción civil tiene su fuente en un hecho incriminado, es decir, sancionado penalmente, su prescripción se produce por el transcurso del mismo período requerido

para la prescripción de la acción pública, aunque aquella se ejerza con independencia de ésta.

11) En el presente caso se retiene de la sentencia impugnada que la jurisdicción penal fue apoderada y concluyó con el archivo definitivo, según resolución que le fuera depositada a la alzada.

12) Que según resulta de la verificación de los motivos sustentado por la Corte a qua, ha se retiene incontestablemente que la prescripción que debe operar no es la propia para un cuasidelito civil puro sino la del plazo de los 3 años, conforme lo expuesto precedentemente, por ser la aplicable para los casos de responsabilidad civil cuyo hecho generador lo es un delito; que, en tales circunstancias el plazo para accionar en justicia no se encontraba vencido al momento de la interposición de la demanda, tal y como fue juzgado por la alzada, por lo que procede desestimar el aspecto objeto de examen.

13) Por otra parte en un aspecto del primer, tercer y cuarto medios de casación, la parte recurrente, aduce en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta de motivación y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que no estableció fehacientemente cuál fue la falta generadora de los daños que reparó, ni estableció la forma que sucedieron los hechos y sin establecer los textos legales que fundamentan la decisión, tampoco la prueba que evidenció la falta, la cual debió ser suministrada por la parte demandante primigenia en aplicación al principio del fardo de la prueba, al tratarse de una infracción que en principio es de naturaleza penal.

14) La parte recurrida defiende la sentencia de los indicados argumentos, alegando, en suma, que la alzada no incurrió en falta de motivación ni violación a derecho fundamental alguno, toda vez que la demanda original se le notificó con todos los medios de pruebas que la sustentan, por lo tanto, el medio carecer de fundamento e ilogicidad.

15) La sentencia impugnada, en cuanto al vicio invocado, se fundamenta en los motivos siguientes:

16) ... Conforme al Acta de accidente de tránsito levantada en fecha 29 de junio del 2014 se establece lo siguiente: declaración de la Sra. Evarista Lorenzo Lorenzo "Sr. mientras transitaba en dirección oeste-este, por la Carretera Sánchez, próximo a la Ferretería García, fui impactada

por la parte trasera de mi pasola (...); Declaración del Sr. José Altagracia Encarnación Sr. mientras yo transitaba en dirección oeste-este por la carretera Sánchez, al llegar próximo a la Ferretería García, impacté con una motocicleta que transitaba en dirección opuesta a la mía, (...) Que en la especie y de las declaraciones aportadas por las partes ante la Autoridad Metropolitana de Tránsito se evidencia que el señor JOSE ALTAGRACIA ENCARNACIÓN es el causante de los daños corporales experimentados por los demandantes producto de su imprudencia o negligencia al no haber observado la distancia que debe guardarse al manejar un vehículo de motor con respecto del vehículo que transita frente a él (...) que en la especie los daños experimentados por los demandantes han quedado plenamente establecidos por los respectivos certificados médicos expedidos por el Médico legista de San Cristóbal. Que los daños comprobados son productos de la falta retenida al conductor del vehículo, con lo que se caracteriza el nexo de causalidad entre el daño y la falta. ...

17) Conforme resulta del fallo impugnado la corte a qua determinó la falta del conductor del vehículo asegurado por la recurrente, por las declaraciones extraídas del acta policial sometida a su escrutinio, sin embargo, no tomó en cuenta las declaraciones del otro conductor que se encuentran transcrita en dicha pieza probatoria, obviando la fundamentación legal de los razonamientos que determinaron la falta. Por otro lado, en cuanto a los daños retenidos, la alzada no estableció fehacientemente cual fueron los daños a resarcir, específicamente si estos corresponden a daños materiales o morales.

18) En tal sentido, sobre los daños materiales el lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se encamina a establecer que los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para la evaluación de los daños materiales y especificar cuáles fueron los daños sufridos, encontrándose en la obligación de apreciar la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos y, en caso de que no existan elementos que permitan establecer su cuantía, la jurisdicción de fondo tiene la facultad de ordenar la liquidación por estado conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, cuestión que no ocurre en materia de perjuicio físico o moral.

19) En materia de responsabilidad civil delictual o cuasi delictual rigen las reglas de la reparación integral, bajo dos presupuestos esenciales que

son el daño moral por un lado el cual constituye un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser evidente en razón de su propia naturaleza o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa; de ahí que ha sido juzgado que para fines indemnizatorios este tipo de perjuicio se trata de un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian, en principio, soberanamente; empero, el daño material consiste en la pérdida pecuniaria, económica, cuantificable en metálico, en base a una reducción del patrimonio de la víctima.

20) La motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.

21) En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales, la Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”.

22) Conforme lo expuesto se advierte que el fallo impugnado adolece del vicio denunciado, en razón de que retuvo una falta y un monto indemnizatorio, al tenor de razonamientos que no se corresponden con los rigores que se indican precedentemente, en ese sentido la alzada no formuló un juicio razonado donde dejara bien establecido y configurado cuales eran los componentes que en derecho le sirvieron de base para hacer

la valoración de los elementos de la responsabilidad civil cuasidelictual, a saber, la falta y el perjuicio para fijar el monto indicado; de modo que al carecer la sentencia impugnada de dicho desarrollo incurrió en la infracción procesal de déficit de motivación. Por tanto, procede casar la sentencia impugnada.

23) De conformidad con el artículo 20 de la indicada Ley sobre Procedimiento de Casación, en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

13) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; artículos 131 y 133 de la ley 146-02 sobre Fianzas y Seguros.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 124-2019, de fecha 15 de mayo de 2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0180

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de junio de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Angloamericana de Seguros, S.A. y José Blas Pérez Fermín.
Abogados:	Lic. Félix Moreta Familia, Licdas. Any Méndez Comas y Luz M. Herrera Rodríguez.
Recurridos:	Franklin Díaz Núñez y compartes.
Abogado:	Lic. Allende J. Rosario T.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: *RECHAZA*



NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Angloamericana de Seguros, S.A., empresa constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio establecido en la calle Hermanos Roque Martínez esquina avenida Gustavo Mejía Ricart, sector El Millón, de esta ciudad; Jansel Emilio Alejo Suarez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0140746-4, domiciliado y residente en la calle 2, núm. 3, Las Lagunas, municipio Moca, provincia Espaillat; y José Blas Pérez Fermín, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Moca; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Félix Moreta Familia, Any Méndez Comas y Luz M. Herrera Rodríguez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0004368-3, 001-1137079-7 y 223-0044102-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Andrés Julio Aybar núm. 25, edificio Cordero III, *suite* 112, sector ensanche Piantini, de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Franklin Díaz Núñez, Alejandrina Adames García y Kareen Carolina Hernández Hernández, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 123-0014764-7, 001-0882127-3 y 123-0016348-7, domiciliados en la avenida Aniana Vargas núm. 12, municipio Bonaó, provincia Monseñor Nouel, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Allende J. Rosario T., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0082725-7, con estudio profesional abierto en la avenida Dr. Pedro A. Columna núm. 41-A, municipio Bonaó, provincia Monseñor Nouel y domicilio *ad hoc* en la avenida 27 de Febrero núm. 205, edificio Boyero II, *suite* 205, segundo nivel, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SSen-00410, dictada en fecha 11 de junio de 2019, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por los señores Frankely Díaz Núñez, Alejandrina Adames García y Kareen Carolina Hernández en contra la Sentencia civil núm. 035-2017-SCON-00611, dictada en fecha 05 de Mayo de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Segundo:

REVOCA la Sentencia civil núm. 035-2017-SCON-00611, dictada en fecha 05 de Mayo de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por contrario imperium legal. Tercero: ACOGE la demanda y CONDENA solidariamente a los señores Jansel Emilio Alejo Suarez y José Blas Pérez, a pagar la suma de cientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 centavos (RD\$150,000.00) a favor del señor Frankely Díaz Núñez; la suma de doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 centavos (RD\$200,000.00) a favor de cada una de las señoras Alejandrina Adames García y Kareen Carolina Hernández Hernández, más interés mensual al 1.5% a título de indemnización complementaria a partir de la notificación de la presente sentencia, por concepto de daños morales y materiales sufridos en el accidente que se trata. Cuarto: CONDENA solidariamente a los señores Jansel Emilio Alejo Suarez y José Blas Pérez, al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción en provecho del licenciado Allende J. Rosario Tejada, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad. Quinto: DECLARA la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la Compañía Angloamericana de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo con el cual se ocasiono el accidente, hasta el límite de la póliza.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 23 de octubre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 26 de noviembre de 2019, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y c) dictamen de la procuradora adjunta, Ana María Burgos, de fecha 9 de junio de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 1 de septiembre de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia sólo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado.

C) El Mag. Samuel Arias Arzeno no figura firmando esta decisión por encontrarse de vacaciones al momento de su deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Angloamericana de Seguros, S.A., Jansel Emilio Alejo Suarez y José Blas Pérez Fermín, y como parte recurrida Franklin Diaz Núñez, Alejandría Adames García y Kareen Carolina Hernández Hernández; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 10 de junio de 2013 ocurrió un accidente de tránsito en el cual estuvieron involucrados los señores Jansel Emilio Alejo Suarez -quien conducía un vehículo propiedad de José Blas Pérez Fermín, asegurado por Angloamericana de Seguros, S.A. -, Franklin Diaz Núñez, Alejandría Adames García y Kareen Carolina Hernández Hernández, resultando estos tres últimos con golpes y heridas curables en 45, 90 y 120 días, respectivamente; **b)** en ocasión de ese hecho, los hoy recurridos demandaron en reparación de daños y perjuicios en contra de los recurrentes, demanda que fue rechazada por la Segunda Sala de la Cámara y Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 035-2017-SCON-00611, de fecha 5 de mayo de 2017; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por los hoy recurridos, recurso que fue acogido en parte mediante el fallo ahora impugnado en casación, que revocó la sentencia de primer grado, acogiendo la demanda y condenando a Jansel Emilio Alejo Suarez y José Blas Pérez al pago de RD\$150,000.00 en favor de Franklin Diaz Núñez y RD\$200,000.00 para cada una de las demás demandantes primigenias, declarándose dicha sentencia oponible a Angloamericana de Seguros, S.A. en lo relativo a la indemnización y hasta el límite de la póliza.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** errónea valoración de las pruebas y mala aplicación del derecho; **segundo:** falta de motivación de la sentencia recurrida, en violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

3) En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente alega en síntesis, que la corte *a qua* incurre en una errónea valoración de las pruebas, ya que ha condenado a los recurrentes fundamentándose única y exclusivamente en las declaraciones del acta de tránsito, desconociendo que las declaraciones del conductor asegurado no pueden ser tomadas como prueba en su contra, más aún cuando de las indicadas declaraciones no se puede retener falta alguna en contra de este, en ese

sentido, las meras declaraciones que se le atribuyen a los conductores en un acta de tránsito jamás liberan a los demandantes de la obligación de probar los hechos que invocan; que se le presentó al plenario en segundo grado la certificación que da cuenta que el recurrido Frankely Díaz Núñez no se le había emitido licencia de conducir, por lo tanto, este no tenía capacidad para maniobrar un vehículo de motor, en consecuencia, la falta debe de imputársele a éste, lo que no fue ponderado por la alzada.

4) La parte recurrida, al referirse a los indicados argumentos, alega, en suma, que la corte *a qua* obró bien al condenar a los recurrentes fundamentado en el informativo testimonial que se presentó en grado de apelación, con el cual se demostró que el accidente ocurrió por falta del conductor Jansel Emilio Alejo Suarez.

5) En cuanto a los puntos que el recurrente invoca en sus medios de casación, la sentencia impugnada establece lo siguiente:

(...) De las declaraciones del testigo a cargo del recurrente, de las partes en el acta policial, y sin prueba en contrario, ha quedado demostrado para este tribunal, que el conductor del camión fue el causante del siniestro, toda vez que realizó un giro a la izquierda sin percatarse del carro que venía en la misma dirección, lo que demuestra que actuó sin prestar atención a las circunstancias del tránsito en ese momento y actuó con imprudencia y negligencia; al ser quien impacta se determina la participación de la cosa en la causa directa y única del daño que se procura reparar, pues ha sido quien provoca la colisión y causa lesiones en un comportamiento antijurídico; por lo que procede retenerle la responsabilidad que se le opone a la parte emplazada en su condición de propietaria y guardián, en aplicación combinada de los artículos 1384 del Código Civil, así como 123 y 124 de la ley 146-02 de Seguros y Fianzas. (...) En cuanto a la indemnización solicitada (...) de los certificados médicos legales depositados se evidencia que los señores Frankely Díaz Núñez, sufrió lesiones y fracturas curables en un período de 45 días; Alejandrina Adames García sufrió lesiones y fracturas curables en un período de 90 días y Kareen Carolina Hernández Hernández, sufrió lesiones y fracturas curables en un período de 120 días. Las indemnizaciones deben ser razonables y en proporción al perjuicio causado. Por ningún medio se ha justificado la suma de RD\$40,000,000.00, solicitada, la cual en atención al perjuicio demostrado resulta excesiva. No obstante, ante los daños morales causados

por el dolor, sufrimiento e incapacidad procede otorgarle indemnización que atendiendo al tiempo de curación y los traumas se estima en la suma de RD\$150,000.00 a favor del señor Frankely Díaz Núñez; RD\$200,000.00 a favor de cada una de las señoras Alejandrina Adames García y Kareen Carolina Hernández Hernández, más interés mensual al 1.5% a título de indemnización complementaria partir de la notificación de la presente sentencia ...

6) En la especie, la lectura de la sentencia objetada pone en evidencia que la alzada determinó que el señor José Blas Pérez Fermín, quien fue demandado por ser el propietario del vehículo envuelto en el accidente, y el señor Jansel Emilio Alejo Suarez, quien conducía el referido vehículo y fue demandado por su hecho personal, comprometieron su responsabilidad civil, conclusión a la que arribó la jurisdicción *a qua* tras ponderar no tan solo las declaraciones de las partes contenidas en el acta de tránsito levantada al efecto, sino también las declaraciones del señor Yakmaycor Gutiérrez Fernández, el cual depuso como testigo ante la jurisdicción de segundo grado, manifestando que el accidente se produjo porque el conductor del vehículo propiedad de José Blas Pérez Fermín no se detuvo como correspondía.

7) Según el artículo 1315 del Código Civil, “El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla”. Dicho texto legal sustenta el principio procesal según el cual todo aquel que alega un hecho en justicia está obligado a demostrarlo y la regla de que cada parte debe soportar la carga de la prueba sobre la existencia de los presupuestos de hecho de las normas sin cuya aplicación no puede tener éxito su pretensión, salvo excepciones derivadas de la índole y las características del asunto que puedan provocar un desplazamiento previsible y razonable de la carga probatoria⁶⁴⁹, disposición de la que se desprende que el demandante original es quien debe probar la comisión de la falta que le imputan a los demandados, así como cada uno de los hechos alegados.

8) Que además en el régimen de la responsabilidad civil, el éxito de la demanda dependerá de que el demandante demuestre la existencia de una falta, un daño y un vínculo de causalidad entre la falta y el daño; que ha sido juzgado que la comprobación de la concurrencia de los referidos

649 SCJ, 1ª Sala, núm. 00127/2020, 29 enero 2020, B. I.

elementos constituye una cuestión de fondo que pertenece a la soberana apreciación de los jueces del fondo, escapando al control de la casación, salvo desnaturalización y en casos de demandas en responsabilidad civil nacidas de una colisión entre vehículos de motor, como la de la especie, dichos elementos pueden ser establecidos en base a los medios de pruebas sometidos por las partes, tales como el acta policial, declaraciones testimoniales, entre otros⁶⁵⁰.

9) La verificación de la sentencia censurada revela que la corte *a qua* para revocar la decisión apelada y acoger la demanda original, estableció que las declaraciones presentadas por las partes en el acta policial y las expresadas por el testigo ante dicha jurisdicción no fueron controvertidas por la parte apelada, y que de estas pudo establecer que Jansel Emilio Alejo Suarez, conductor del vehículo propiedad del José Blas Pérez Fermín, ocasionó el accidente vehicular al conducir de forma descuidada, sin tomar las precauciones que impone la prudencia a fin de evitar el choque con la camioneta en la que se transportaban los ahora recurridos.

10) En ese sentido, si bien el acta policial no está dotada de fe pública, sirve como principio de prueba por escrito que puede ser admitido por el juez civil para deducir las consecuencias jurídicas de lugar en atención a las circunstancias del caso⁶⁵¹, máxime en la especie cuando las declaraciones contenidas en la indicada acta fueron corroboradas por la medida de instrucción efectuada, específicamente el informativo testimonial.

11) En adición a lo anterior, y contrario a lo expuesto por los recurrentes, el hecho de que la corte *a qua* le otorgara mayor valor probatorio a los elementos presentados por los hoy recurridos, no implica que haya realizado una errónea valoración de las pruebas o de los hechos de la causa, pues ha sido juzgado que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de las pruebas presentadas en el plenario y pueden fijar su convicción eligiendo aquellas pruebas que entienden más apegadas a la verdad, sin que ello implique la violación de ningún precepto jurídico ni de los derechos procesales de las partes, siempre y cuando motiven razonablemente su decisión, lo que hizo la alzada al ponderar los elementos probatorios que entendió más apegados

650 SCJ 1ra. Sala núm. 34, 20 febrero 2013, B.J. 1227.

651 SCJ 1ra. Sala núm. 798, 25 septiembre 2019, B.I.

a la realidad de los hechos, en el ejercicio de sus facultades soberanas en la depuración de la prueba, lo cual refleja que ha comprobado con niveles aceptables de certeza cuál de los implicados era el responsable del consabido y desafortunado accidente.

12) En cuanto al argumento de que Frankely Díaz Núñez no contenía licencia de conducir por tanto debe de imputársele la falta a este, dicho argumento resulta inoperante en el caso de la especie, toda vez que en la alzada no se discutió la referida situación; por igual, se debe establecer que la falta de licencia de conducir del demandante original, hoy recurrido, no constituye una eximente de responsabilidad ni una circunstancia crucial en la ocurrencia del accidente, por lo que al realizar el escrutinio de las piezas probatorias depositadas –tal y como se lleva dicho- en ejercicio correcto de las facultades que como valorador de las pruebas le han sido conferidas, la corte *a qua* acogió la demanda determinando los elementos constitutivos del orden de responsabilidad civil aplicable, razones por las que procede desestimar el medio examinado.

13) Por su parte, en el segundo medio de casación la parte recurrente establece que la corte *a qua* no motivó en relación al monto de la indemnización por los alegados daños causados por los ahora recurridos, razón por la cual incurrió en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que adición a esto dichas indemnizaciones contienen la condenación adicional a un interés del 1.5% de interés mensual, lo cual controvierte el derecho, puesto que el interés legal ha sido eliminado de nuestra legislación.

14) La parte recurrida establece que la decisión está debidamente motivada, por lo que procede el rechazo del indicado medio.

15) En cuanto a la alegada falta de motivos denunciada, es preciso recordar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; en ese sentido, ha sido criterio jurisprudencial constante que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones que fijan, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la indemnización impuesta.

16) En el presente caso, la sentencia impugnada ofrece motivos suficientes, pertinentes y coherentes que justifican satisfactoriamente la indemnización acordada a favor del actual recurrido, tomando en cuenta sobre todo que en la especie se trata de daños morales consistentes en el dolor, la angustia y las aflicciones derivadas de las lesiones ocurridas por un accidente de tránsito, lo cual se comprobó mediante los certificados médicos ponderados, en los que se establecen los días de curación que tuvieron los demandantes primigenios; en ese orden de ideas, contrario a lo establecido por el recurrente, la decisión impugnada no está afectada por déficit motivacional y tampoco viola el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, por lo que el aspecto examinado debe ser desestimado por improcedente e infundado.

17) En cuanto al otorgamiento de los intereses mensuales, es preciso recordar que los jueces del fondo tienen la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, siempre y cuando dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo⁶⁵², tal y como sucede en la especie. En ese tenor, el medio objeto de análisis carece de fundamento y debe ser rechazado.

18) De las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

19) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10

652 SCJ Salas Reunidas, 2 julio 2013, núm. 3, B.J 1332.

de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 141 Código de Procedimiento Civil; artículos 1315, 1382 y siguientes del Código Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Angloamericana de Seguros, S.A., Jansel Emilio Alejo Suarez y José Blas Pérez Fermín, contra la a sentencia civil núm. 1303-2019-SSEN-00410, dictada en fecha 11 de junio de 2019, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Lcdo. Allende J. Rosario T., abogado de la parte recurrida, quien afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0181

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 10 de marzo de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Isidoro Rosario.
Abogado:	Lic. Juan Antonio Rodríguez Liriano.
Recurridos:	Balbina del Carmen Jiménez Gómez y compartes.
Abogados:	Licdos. Carlos Rafael Taveras Marcelino, Sixto Peralta y Carlos Álvarez Martínez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: *Rechaza*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Isidoro Rosario, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral

núm. 038-0007454-8, domiciliado y residente en la calle núm. 50, casa núm. 22, Peatón 3, sector La Piña, sector Cienfuegos, Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Juan Antonio Rodríguez Liriano, dominicano, mayor de edad, con estudio profesional abierto en la calle 6B núm. 17A9, urbanización El Ensueño, Santiago de los Caballeros.

En este proceso figuran como parte recurrida: a) Balbina del Carmen Jiménez Gómez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0020350-8, domiciliada y residente en la calle 7 núm. 16, sector Los Salados Viejos, Santiago de los Caballeros, la cual tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Carlos Rafael Taveras Marcelino y Sixto Peralta, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 054-0064665-8 y 031-0306074-9, con su estudio profesional común abierto en la calle Boy Scout núm. 15, edificio Pérez Fernández, módulo núm. 13, tercera planta, Santiago de los Caballeros, y domicilio *ad hoc* en la calle Correa y Cidrón **núm. 3, segundo nivel, ensanche La Paz, de esta ciudad;** b) Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., RNC 1-02-31030-2, sociedad de comercio constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en la calle 8 núm. 9, sector Los Jardines Metropolitanos, Santiago de los Caballeros, representada por su administrador general, señor Domingo Eduardo Batista, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0114248-5, domiciliado y residente en Santiago de los Caballeros; y c) Protección Comercial, S. R. L. (PROTECO), sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, RNC-1-01-06991-2, con su domicilio social y establecimiento principal ubicado en la avenida Abraham Lincoln núm. 952, esquina calle José Amado Soler, sector Piantini, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente ejecutivo, Luis Gutiérrez Mateo, de nacionalidad española, mayor de edad, con pasaporte español núm. AD718839 S, titular del documento nacional de identidad español núm. 25701625-E, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lic. Carlos Álvarez Martínez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0108010- 5, con estudio profesional abierto en la avenida José Horacio Rodríguez núm. 2, La Vega, y *ad hoc* en la avenida Abraham Lincoln núm. 952, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 00109/2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 10 de marzo de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA las conclusiones incidentales formuladas por la parte recurrente MAPFRE BHD, S, A., PROTECCION COMERCIAL, S. A., (PROTECO), e ISIDORO ROSARIO, en el sentido de declarar nulo el acto No. del acto No. 145/2012, de fecha Dos (2) del mes de Febrero del Dos Mil Doce (2012), del ministerial MANUEL ESTEVEZ, de estrados de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de este Distrito Judicial, contentivo de notificación de sentencia y mandamiento de pago, por improcedentes y mal fundadas.- **SEGUNDO:** ORDENA la celebración de nueva audiencia y DECLARA que la nueva audiencia a celebrarse, tiene por finalidad única y limitativamente, que las partes nueva vez formulen sus conclusiones.- **TERCERO:** ORDENA a cualquiera de las partes, en especial aquella de ellas que haga de parte diligente, notificar a su contraparte la presente sentencia, perseguir y fijar audiencia y notificarle al mismo tiempo, el acto recordatorio para la misma.- **CUARTO:** RESERVA las costas para fallarlas conjuntamente con lo principal.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 3 de junio de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca un único medio contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 17 de julio de 2015, donde la señora Balbina del Carmen Jiménez Gómez invoca sus medios de defensa; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 18 de agosto de 2015, donde la entidad Protección Comercial, SRL. (PROTECO) invoca sus medios de defensa; **d)** el memorial de defensa depositado en fecha 25 de septiembre de 2015, donde la razón social Mapfre BHD Compañía De Seguros, S. A. invoca sus medios de defensa; y **e)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 24 de junio de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 3 de marzo de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del

secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura en esta decisión por encontrarse de vacaciones al momento de la deliberación.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Isidoro Rosario y como correcurridos Balbina del Carmen Jiménez Gómez, Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A. y Protección Comercial, S. R. L. (PROTECO). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que en fecha 29 de octubre de 2007 la señora Balbina del Carmen Jiménez Gómez demandó en responsabilidad civil al señor Isidoro Rosario y la compañía Empresa Protección Comercial (PROTECO), con oponibilidad de sentencia a Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., continuadora jurídica de Seguros Palic, S. A., fundamentada en que mientras caminaba por la acera de la calle principal de Cienfuegos, al llegar a la esquina Caliente fue atropellada por el señor demandado, quien conducía un camión, resultando lesionada con fractura de 45 días de evolución de rama ascendente y descendente pelvis izquierda y tubérculo del pubis derecho, excoriación amplia tipo arrastre y codo izquierdo, lesiones de origen contuso, con incapacidad médico legal definitiva de 300 días; **b)** que dicha acción fue acogida por el tribunal de primer grado apoderado, el cual condenó a Isidoro Rosario y Protección Comercial, S. R. L. (PROTECO) al pago de RD\$700,000.00 a favor de la demandante, por los daños y perjuicios causados por el accidente de tránsito aludido, con oponibilidad de sentencia a Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., hasta el límite de la póliza núm. 02-0051-0000004957, según sentencia núm. 02665-2011 de fecha 6 de octubre de 2011; **c)** que dicho fallo fue recurrido en apelación de manera principal por Isidoro Rosario, Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A. y Protección Comercial, S. R. L. (PROTECO), e incidental por Balbina del Carmen Jiménez Gómez, procediendo la corte *a qua* a rechazar las conclusiones incidentales formuladas por la parte recurrente principal, tendentes a declarar nulo el acto núm. 145/2012 de fecha 2 de febrero de 2012, del ministerial Manuel Estévez, de estrado de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de este Distrito Judicial, contentivo de notificación de sentencia

y mandamiento de pago, por improcedentes y mal fundadas, y ordenó la celebración de una nueva audiencia exclusivamente para que las partes formularan sus conclusiones, mediante sentencia núm. 00109/2015 de fecha 10 de marzo de 2015, ahora impugnada en casación.

2) Obedeciendo a un correcto orden procesal, procede ponderar el incidente planteado por la recurrida, señora Balbina del Carmen Jiménez Gómez, en su memorial de defensa, que versa en el sentido de declarar la inadmisibilidad del recurso de casación en vista de que el monto envuelto en el proceso es de RD\$700,000.00, de conformidad con las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08.

3) El artículo 5 en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación -modificado por la Ley núm. 491-08-, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.

4) Es oportuno reiterar que el indicado literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, declarando dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad; efectos finalmente diferidos hasta el 20 de abril de 2017.

5) Mediante el fallo criticado la alzada rechazó el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia civil núm. 02665-2011 de fecha 6 de octubre de 2011, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la cual rechazó las conclusiones incidentales tendentes a la nulidad del acto núm. 145/2012 de fecha 2 de febrero de 2012, propuesta por los

apelantes, y ordenó la celebración de una nueva audiencia a fin de que las partes presentaran sus conclusiones al fondo, lo que revela que no se trata de una decisión que contenga condenación alguna, razón por la cual se desestima la causa de inadmisión analizada.

6) Además, la señora Balbina del Carmen Jiménez Gómez solicitó la exclusión o desconocimiento de la calidad de recurridas de las compañías Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A. y Protección Comercial, S. R. L. (PROTECO), en vista de que estas no se opusieron a la excepción de nulidad propuesta ante la corte por el ahora recurrente.

7) En ese orden, la lectura de los memoriales de defensa correspondientes a las mencionadas entidades recurridas ponen de manifiesto que estas han solicitado que sea acogido el recurso de casación del cual estamos apoderados, el cual está dirigido a que sea casada la sentencia dictada por la corte, decisión que rechazó la nulidad de acto propuesta por Isidoro Rosario, petición con la que estaban acordes en la alzada, según se verifica del fallo impugnado, por lo que sus conclusiones en casación no se contradicen con lo peticionado ante los jueces del fondo. Además, en este caso su admisión al presente recurso queda probada por la condición de legitimidad activa, derivada de su inequívoca participación en el juicio finalizado con la sentencia recurrida, la cual no ha sido contestada. Por tanto, resulta procedente el rechazo del incidente planteado, por infundado.

8) El señor Isidoro Rosario recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los siguientes medios de casación: **único**: falta de base legal e insuficiencia de motivos (violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil), violación a los artículos 68, 69 inciso 7mo. y 70 del Código de Procedimiento Civil, vulneración al derecho de defensa y al debido proceso de ley consagrados en los numerales 4 y 10 del artículo 69 de nuestra Constitución.

9) En el desarrollo del referido medio la parte recurrente sostiene, en esencia, que al adoptar su fallo la corte *a qua* incurrió en la falta de base legal y de motivos, toda vez que asumió como válido un acto que indica que fue recibido únicamente por un señor que dijo ser residente del sector, figura que no existe en nuestro ordenamiento jurídico, sin embargo no se adentró en el contenido del acto argüido en nulidad, ni detalló como era su deber las implicaciones y consecuencias de los manuscritos

y actuaciones del ministerial actuante, para poder así realmente estar en condiciones óptimas para explicar de manera satisfactoria como llegó a tales deducciones; que además la corte no tomó en consideración el acto núm. 119/2013 de fecha 25 de abril de 2013, contentivo de proceso verbal de comprobación de existencia de domicilio real del señor Isidoro Rosario, el cual no obstante encontrarse depositado en original debidamente registrado ante dicha jurisdicción, no se hizo constar en la decisión impugnada, lo que la deja sin base legal; que la alzada no valoró que no se le diera cumplimiento al inciso séptimo del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, conforme al criterio de este alto tribunal de justicia, el cual ha juzgado de manera constante que el alguacil actuante no puede notificar un acto por domicilio desconocido sin agotar previamente diligencias tendentes a averiguar el domicilio del requerido; que la corte tampoco aplicó el criterio de esta Suprema Corte de Justicia, sobre la necesidad de trasladarse a la oficinas públicas para determinar el domicilio de la persona a quien va dirigido el acto; que por otra parte, el agravio sufrido por el señor Isidoro Rosario resulta evidente e incuestionable, toda vez que de no declararse nulo el referido acto núm. 145-2012, mediante el cual se pretendía notificarle -por domicilio desconocido- la sentencia de primer grado, su recurso de apelación sería declarado inadmisibles por tardío; que la corte *a qua* no desempeñó su papel de vigilante procesal frente a las partes envueltas en el litigio y no garantizó el respeto al derecho de defensa y al debido proceso de ley consagrados en los numerales 4 y 10 del artículo 69 de nuestra Carta Magna.

10) La parte recurrida, señora Balbina del Carmen Jiménez Gómez, defiende la sentencia censurada y a tal fin alega en su memorial, fundamentalmente, que no se dan las violaciones invocadas por la parte recurrente, pues la corte *a qua* motivó suficientemente la sentencia impugnada y emitió su fallo amparada en la ley; que no cabe la más mínima duda de que este acto reúne todas las condiciones de forma y de fondo establecidas en la ley para su validez; esto es, el mismo cumple cabalmente con las disposiciones legales, principalmente con las disposiciones del Ordinal 7mo. Del Artículo 69 del Código de Procedimiento Civil dominicano, toda vez que el único domicilio que se conocía del señor Isidoro Rosario era el que él había establecido en el acta policial, o sea la calle Primera (1ra.) también conocida como calle Chepe Almonte, casa núm. 80, del sector Cienfuegos, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, lugar al cual se

trasladaron todos los alguaciles desde el tribunal de primer grado para notificarle a dicho señor la demanda introductiva, todas las citaciones a audiencias y la sentencia de primer grado mediante el acto cuestionado; que estamos en presencia de un caso en el que el recurrente ha querido valerse de su propia falta, al no haber actuado dentro del plazo previsto en la ley para la interposición de su recurso de apelación.

11) La parte correcurrida, Protección Comercial, S. R. L. (PROTECO), sostiene al respecto en su memorial de defensa, que el señor Isidoro Rosario tiene razón en sus planteamientos, toda vez de que como bien indica en su recurso, la figura del residente del sector no existe en nuestro sistema jurídico, pues el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil nos señala quiénes pueden recibir válidamente un acto de emplazamiento o notificación; que también lleva razón el recurrente cuando en su recurso expresa que la corte *a qua* tampoco siguió el criterio jurisprudencial constante de este tribunal, en relación a la necesidad de trasladarse a la oficinas públicas para determinar el domicilio de la persona a quien va dirigido el acto; que el recurso de casación interpuesto por el señor Isidoro Rosario debe de ser acogido en todas sus partes, por los motivos antes expuestos y sobre la base de que este ha sufrido un agravio real a través del acto argüido en nulidad y que si no es remediado su recurso de apelación sería declarado inadmisibile por tardío.

12) De su parte, la correcurrida Mapfre BHD Compañía De Seguros, S. A. sostiene en su escrito de defensa que la parte recurrente tiene razón en los puntos expuestos en su recurso; que el ministerial Jacinto MI. Tineo instrumentó el acto núm. 933/2007 en fecha 29 de octubre de 2007, contentivo de notificación de la demanda en daños y perjuicios, por domicilio desconocido al señor Isidoro Rosario, en el cual ni siquiera indica con quien habló, sino que de la nada llenó una nota en el mismo, lo que evidentemente no cumple con el mandato de los artículos 69 y 70 del Código de Procedimiento Civil, además la aseguradora le solicitó al tribunal de primer grado la corrección de la irregularidad del acto, sin embargo, la juez de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago rechazó dicho pedimento y pronunció el defecto en contra del Sr. Isidoro Rosario, y para tratar de evitar lo mismo en apelación, se realizó el acto de comprobación de domicilio núm. 119/2013 del 25 de abril de 2013; que en conclusión, el recurso de

casación interpuesto por el señor Isidoro Rosario debe de ser acogido en todas sus partes.

13) La corte *a qua* motivó su sentencia en el sentido siguiente:

“(...) CONSIDERANDO: Que una lectura del acto argüido de nulidad revela que el señor YSIDORO ROSARIO, fue citado en su último domicilio conocido y al responderle al ministerial que no lo conocen, acto seguido y en virtud del artículo 69, inciso 7mo. del Código de Procedimiento Civil fue citado en la persona del Magistrado Procurador Fiscal, con su Fiscal Adjunto LCDO. JOSÉ ANÍBAL TREJO, colocándose copia del presente acto en la puerta del tribunal.- CONSIDERANDO: Que con esta actuación se cumplió con el voto de la ley, de tal modo que las partes han ejercido recurso de apelación en tiempo hábil.- CONSIDERANDO: Que no se vislumbra violación al derecho de defensa de las partes recurrentes, por consiguiente debe rechazarse la excepción de nulidad planteada y fijar nueva fecha de audiencia para que las partes concluyan al fondo del recurso.- (...)”.

14) La lectura de la sentencia censurada pone de relieve que el punto en discusión versa sobre la nulidad del acto núm. 145-2012 de fecha 2 de febrero de 2012, contentivo de la notificación de la sentencia de primer grado y mandamiento de pago, incidente propuesto por la parte a la sazón apelante principal, actual recurrente, por contener dicha pieza, a su juicio, irregularidades en el traslado realizado por el alguacil actuante, en violación a los artículos 68 y 69 inciso 7mo. del Código de Procedimiento Civil.

15) Ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que la notificación es una comunicación formal de una resolución judicial o administrativa, o de un acto, cuyo propósito esencial es asegurar el derecho de defensa de la contraparte⁶⁵³.

16) Conforme las disposiciones de los arts. 68 y 69, párrafo 7 del Código de Procedimiento Civil: “Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en éste ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará en el original. Si el vecino no quiere o no puede firmar, el alguacil entregará la copia al síndico municipal, o a quien haga sus veces,

653 SCJ, 3ª Sala, 4 septiembre 2013, núm. 19, B. J. 1234

si fuere en la cabecera de un municipio, y al alcalde pedáneo si fuere en el campo. Estos funcionarios deberán visar el original, libre de todo gasto. El alguacil hará mención de todo, tanto en el original como en las copias”; “Se emplazará: ...7mo. A aquéllos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conceder de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original”.

17) En esa tesitura, son válidas las notificaciones por domicilio desconocido hechas conforme al artículo 69, párrafo 7 del Código de Procedimiento Civil, antes transcrito, y para realizar una diligencia de esta naturaleza es preciso que preliminarmente el alguacil actuante se traslade al último domicilio de la persona requerida e indague si se conoce su paradero, actuación que es esencial para la validez del acto; que a tal sentido, conforme manda el artículo 68 del mencionado Código, el aludido oficial tiene la obligación de dirigirse, a lo sumo, al domicilio del vecino de su requerido, a quien le entregará una copia del acto y este a su vez lo firmará, y ante la negativa de este último entonces procederá a entregar al síndico o a quien realice sus funciones, haciendo mención de todo lo ocurrido.

18) Que al agotar el procedimiento anteriormente detallado, previo a la notificación a domicilio desconocido, se estará salvaguardando el derecho de defensa de la persona a quien se intenta comunicar el acto en cuestión. En este caso, el examen de la sentencia censurada revela que el tribunal de alzada estableció en su sentencia que el actual recurrente, señor Isidoro Rosario, a la sazón apelante principal, fue citado en su último domicilio conocido, y que al responderle al ministerial que no lo conocen, este procedió a notificarle el acto conforme lo dispone el artículo 69, inciso 7mo. del Código de Procedimiento Civil dominicano – a domicilio desconocido -, asumiendo dicho procedimiento como válido, al considerar que el alguacil realizó las diligencias que la ley y la prudencia le mandaban, a fin de que el acto en cuestión llegara a conocimiento de su requerido, lo cual constituía la esencia de tal notificación, conclusión a la que arribó del ejercicio de la facultad de apreciación de las pruebas que le fueron aportadas.

19) Además, arguye el recurrente que sufrió un agravio al resultar incuestionable que de no declararse nulo el acto en cuestión, su recurso de apelación sería declarado inadmisibile por tardío; sin embargo, de la

lectura del fallo objetado se verifica que al rechazar la nulidad propuesta, la corte *a qua* estableció: “*Que con esta actuación se cumplió con el voto de la ley, de tal modo que las partes han ejercido recurso de apelación en tiempo hábil*”, resultando evidente que respecto a la admisibilidad de los recursos de apelación de los cuales fue apoderada, la corte determinó que, contrario a lo alegado, fueron interpuestos en tiempo oportuno, es decir, dentro del plazo legal; por tanto, los argumentos planteados devienen infundados.

20) En cuanto al alegato de la parte recurrente relativo a que la corte no tomó en consideración el acto núm. 119/2013 de fecha 25 de abril de 2013, contentivo de proceso verbal de comprobación de existencia de domicilio real del señor Isidoro Rosario, el cual fue depositado en original debidamente registrado ante dicha jurisdicción pero no se hizo constar en la decisión impugnada, del examen del fallo censurado se comprueba que el referido acto no figura descrito como depositado ante dicha jurisdicción, de manera tal que la alzada tuviera la oportunidad de estudiarlo y ponderarlo para la solución del caso; que tampoco ha depositado el recurrente inventario alguno del que se pudiera determinar que ciertamente dicha pieza fue consignada en el expediente contentivo de los recursos de apelación, por lo que los alegatos analizados a todas luces carecen de fundamento.

21) En relación a lo afirmado por el recurrente de que la corte no aplicó el criterio de esta Suprema Corte de Justicia sobre la necesidad del alguacil de trasladarse a las oficinas públicas para determinar el domicilio de la persona a quien va dirigido un acto, si bien esta Corte de Casación tiene la labor de mantener la unidad jurisprudencial en el marco de un Estado social y democrático de derecho, esto no impide que los tribunales, sin importar su jerarquía, dicten decisiones de forma independiente y de conformidad con los procedimientos establecidos por la ley, lo que implica que la Corte Suprema no les impone la forma en que deben fallar.

22) En adición, el criterio sostenido por esta Corte Suprema ha sido en el sentido de que antes de proceder a notificar por domicilio desconocido, el alguacil debe verificar que su requerido no tiene domicilio conocido en el país, agotando las diligencias necesarias para localizarle y así salvaguardar su derecho de defensa, lo que conforme ha sido indicado precedentemente, fue, a juicio de la corte *a qua*, realizado por el ministerial que instrumentó el acto núm. 145/2012 de fecha 2 de febrero de 2012.

23) Finalmente, el examen del fallo criticado permite comprobar que el mismo contiene una exposición de los hechos del proceso, así como motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, situación que ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia verificar que se ha realizado una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede el rechazo del presente recurso de casación.

24) Las costas procesales pueden ser compensadas si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, por aplicación combinada de los artículos 131 del Código de Procedimiento Civil y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 7 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Isidoro Rosario, contra la sentencia núm. 00109/2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 10 de marzo de 2015, conforme las motivaciones antes expuestas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0182

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de marzo de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Justo Felipe Guerrero.
Abogado:	Lic. Justo Felipe Guerrero.
Recurrido:	Ramón Antonio Pérez.
Abogado:	Lic. Víctor Manuel Lora Pimentel.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: *Casa*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Justo Felipe Guerrero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identificación

personal y electoral núm. 001-1241498-2, quien actúa en su propio nombre y representación, con estudio profesional abierto en el núm. 25-E, manzana D, urbanización Perla Antillana, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Ramón Antonio Pérez, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0032961-1, domiciliado y residente en el municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial Lcdo. Víctor Manuel Lora Pimentel, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad núm. 001-13320803-3, con estudio profesional abierto en la calle Arzobispo Portes núm. 602, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2018-SEEN-00065, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 28 de marzo de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuando al fondo, ACOGE el Recurso de Apelación incidental interpuesto por el señor RAMÓN ANTONIO PÉREZ incoado mediante el acto No. 194/2017, de fecha 22/08/2017, en contra de la Sentencia Civil No. 549-2017-SEEN-00864, expediente no. 549- 2016-ECIV-00769, de fecha 04 de Julio del año 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial & el Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, a propósito de una Demanda en Violación de Contrato, Cobro de Pesos y Reparación de Daños y Perjuicios, fallada a beneficio del señor LICDO. JUSTO FELIPE. PEGUERO, y en consecuencia, esta Corte actuando por propia autoridad e imperio REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada. SEGUNDO:* *En virtud del efecto devolutivo del Recurso de Apelación, DECLARA INADMISIBLE, de oficio, la Demanda en Violación de Contrato, Cobro de Pesos y Reparación de Daños y Perjuicios incoada por el LICDO. JUSTO FELIPE PEGUERO, en contra del señor RAMÓN ANTONIO PÉREZ, por las razones expuestas. TERCERO:* *CONDENA a la parte recurrida incidental LICDO. JUSTO FELIPE PEGUERO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la LICDA. PAULINA ALCÁNTARA MARTE, Abogada de la parte recurrente incidental, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 21 de mayo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 24 de agosto de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 31 de mayo de 2019, en donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 24 de marzo de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura en esta decisión por encontrarse de vacaciones al momento de la deliberación.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Justo Felipe Peguero y como recurrido Ramón Antonio Pérez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que en 21 de mayo de 2009 el señor Ramón Antonio Pérez notificó a los señores Cristino Felipe Cepeda Grullón y Juana Francisca Polanco Montesino demanda en rescisión de contrato, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios; **b)** que mediante poder de representación de fecha 23 de octubre de 2010 el actual recurrido contrató al recurrente para que actuara en su representación con motivo de la demanda antes indicada, por un pago de un 20% de las sumas recobradas; **c)** que en fecha 17 de julio de 2014 la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó el auto administrativo núm. 549-2010-04678, mediante la cual rechazó la solicitud de liquidación de gastos y honorarios requerida por el Lcdo. Justo Felipe Peguero; **d)** que con motivo de un recurso de impugnación interpuesto contra el auto núm. 549-2010-04678, antes descrito, de manera principal por el hoy recurrente, e incidentalmente por los señores Cristino Felipe Cepeda Grullón y Juana

Francisca Polanco Montesino, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia núm. 015 del 28 de enero de 2015, acogiendo el recurso de apelación principal, y en virtud de dicha decisión el 11 de febrero de 2015 los señores Cristino Felipe Cepeda Grullón y Juana Francisca Polanco Montesino entregaron la suma de RD\$58,500.00 al señor Justo Felipe Peguero, concernientes a los gastos y honorarios producidos como consecuencia de un proceso judicial relacionado con dichas partes; **e)** que posteriormente el Lcdo. Justo Felipe Peguero demandó al señor Ramón Antonio Pérez en violación de contrato, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios, la cual fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo mediante sentencia civil núm. 549-2017-SSSENT-00864 de fecha 4 de julio de 2017, condenando al demandado al pago de RD\$260,000.00 a favor del accionante, por concepto de pago del 20% pactado en poder de cuota *litis*, más RD\$50,000.00 como indemnización; **f)** que contra dicha decisión fueron interpuestos dos recursos de apelación, uno principal parcial por el Lcdo. Justo Felipe Peguero, e incidental por el señor Ramón Antonio Pérez, procediendo la alzada a rechazar el primero y acoger el segundo, por consiguiente, revocó la referida sentencia y declaró inadmisibles la demanda original por no constar depositado en el expediente el acto contentivo de dicha acción, según sentencia núm. 1499-2018-SSSEN-00065 de fecha 28 de marzo de 2018, ahora impugnada en casación.

2) Atendiendo a un correcto orden procesal, procede ponderar en primer término el incidente propuesto por la parte recurrida en su memorial de defensa, que versa en el sentido de declarar inadmisibles el presente recurso de casación por no encontrarse previsto en la Ley 302 sobre Honorarios de Abogados en lo referente a la homologación de contrato de cuota *litis*.

3) Esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha señalado que el legislador puede negar la posibilidad de recurrir una decisión determinada en el ejercicio de su potestad para regular tal derecho, instituida en el párrafo III del artículo 149 de la Carta Sustantiva que dispone que: *“Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”*, y en dicha facultad ha excluido la posibilidad del ejercicio del recurso de casación en las

decisiones que intervengan sobre la impugnación de gastos y honorarios, señalándolo así expresamente en el artículo 11 de la Ley núm. 302, parte *in fine*, que reza lo siguiente: “La decisión que intervenga no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario, será ejecutoria inmediatamente y tendrá la misma fuerza y valor que tienen el estado de honorarios y el estado de gastos y honorarios debidamente aprobados conforme al artículo 9”.

4) La ausencia de recurso de casación en esta materia también ha sido reconocida por nuestro Tribunal Constitucional al juzgar que la sentencia mediante la cual la Corte de Apelación decide sobre una impugnación de gastos y honorarios no tiene recursos abiertos en la jurisdicción ordinaria para recurrir la controversia decidida, es definitiva y firme conforme a la ley y tiene la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y sus condiciones esenciales, inmutabilidad, impugnabilidad y coercibilidad⁶⁵⁴.

5) No obstante lo anterior, la sentencia ahora censurada no fue dictada en ocasión de una impugnación de gastos y honorarios, caso en el cual no habría lugar en la jurisdicción ordinaria para recurrirla, pues esta constituiría una decisión definitiva y firme conforme a la ley, con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y sus condiciones esenciales: inmutabilidad, impugnabilidad y coercibilidad⁶⁵⁵, sino que provino de una *litis* en violación de contrato, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios conocida en el ámbito contencioso, es decir, sometida a conocimiento o proceso contradictorio *inter partes*; por tanto, el recurso interpuesto en su contra no deviene inadmisibile, y en ese sentido se desestima el incidente propuesto por la parte recurrida, por ser a todas luces infundado.

6) El señor Justo Felipe Peguero recurre la sentencia dictada por la corte *a qua*, y en sustento de su recurso invoca los siguientes medios de casación: **primero**: violación al artículo 9 de la Ley 302 y modificación sobre Honorarios de Abogados; **segundo**: contradicción con una sentencia de la misma corte, misma materia, mismas partes y parte de los jueces firmantes; **tercero**: violación al derecho de defensa.

7) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en violación del artículo

654 Tribunal Constitucional, núm. TC/0124/17, 15 de marzo del 2017.

655 Tribunal Constitucional, núm. TC/0124/17, 15 de marzo del 2017.

9 de la Ley núm. 302 sobre Honorarios de Abogados, al acoger el recurso incidental interpuesto por Ramón Antonio Pérez, pues este se basaba en un recibo de pago de costas judiciales a cargo de la parte vencida, señores Cristino Felipe Cepeda Grullón y Juana Francisca Polanco Montesino, acontecimiento fundamentado en la sentencia núm. 2731 de fecha 8 de agosto de 2013, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, sin embargo, en este caso se solicitó el cumplimiento de la obligación contenida en el contrato de cuota *litis* suscrito entre las partes.

8) Al respecto la parte recurrida argumenta en su memorial de defensa que en cuanto al análisis de la apelación interpuesta por Ramón Antonio Pérez el fallo impugnado se ajusta al criterio establecido en la Ley núm. 302 sobre Honorarios de Abogados; que la corte ha interpretado y aplicado en buen derecho los aspectos reales y naturales de la acción en justicia y le ha dado la verdadera fisonomía que se debe procurar; que todas las actuaciones anteriores han sido sobre la base de un aspecto administrativo y que ha recibido contestación por lo que no se trata de una acción persecutoria en justicia sino la confirmación de un pacto de cuota *litis* saldado, y que ahora se procuran aspectos diferentes que no pueden ser admitidos en derecho.

9) El tribunal de alzada motivó su sentencia en el tenor siguiente:

“(...) 7. Que la acción que nos atañe tiene su origen en una demanda en Violación de Contrato, Cobro de Pesos y Daños y Perjuicios, producto de un poder de cuota litis de fecha 23 de Octubre del año 2010, en donde el señor RAMÓN ANTONIO PEREZ contrata los servicios profesionales del LICDO. JUSTO FELIPE PEGUERO, para que actué en su nombre y representación con motivo de una demanda en Rescisión de Contrato y Reparación de Danos y Perjuicios, en contra de los señores CRISTINO FELIPE CEPEDA GRULLÓN y JUANA FRANCISCA POLANCO MONTESINO, alegando el demandante LICDO. JUSTO FELIPE PEGUERO, el incumplimiento de dicho acuerdo. 8 Que esta alzada ha podido comprobar que ciertamente mediante Sentencia Civil no. 015 de fecha 28 de Enero del año 2015, dictada por esta Corte con motivo de un recurso de impugnación incoado por el LICDO. JUSTO FELIPE PEGUERO, se modifica el Auto civil no. 549-2010-04678 de fecha 17 de Julio del año 2014, y se ordena el pago de la suma de RD\$58,500.00, en perjuicio de los señores CRISTINO FELIPE CEPEDA

GRULLÓN y JUANA FRANCISCA POLANCO, por concepto de gastos y honorarios generados a su favor; y mediante recibo de fecha 11 de Febrero del año 2013, el LICDO. JUSTO FELIPE PEGUERO, otorga recibo de descargo y finiquito legal a favor de los señores CRISTINO FELIPE CEPEDA GRULLÓN y JUANA FRANCISCA POLANCO, por haber recibido dicha suma, concerniente a los Gastos y honorarios producidos a consecuencia de un proceso Judicial relacionados con dichas partes, por lo que se evidencia la ocurrencia de los vicios argüidos, quedando demostrado, que el hoy recurrido recibió su pago establecido en el contrato de poder de cuota litis de fecha 23 de Octubre del año 2010. 9. Que a consecuencia de todo lo expuesto, esta Corte entiende de justicia acoger el Recurso de Apelación incidental incoado por el señor RAMÓN ANTONIO PÉREZ, revocar la sentencia apelada, y en virtud del efecto devolutivo del recurso, de apelación, el proceso pasa íntegramente a conocerlo esta Corte, tribunal de alzada, de cuyo principio resulta que este se encuentra apoderado de la universalidad del proceso, con la única limitación que imponga el recurso en sí mismo. 10. Que es de principio que una vez se produce la revocación de una sentencia, el tribunal que estatuye debe decidir la suerte de la demanda instanciada, y en esa virtud, de todo lo anteriormente expuesto, esta Corte ha comprobado, que en el legajo de los documentos que se encuentran aportados no ha sido depositado el acto que introduce la demanda original, la cual deberá ser analizada, a los fines de determinar la procedencia o no de la acción litigiosa de que se trata, dado el referido efecto devolutivo del recurso de apelación, que permite al tribunal de segundo grado conocer íntegramente el proceso, que necesariamente se inicia con el acto de la demanda, que contiene las pretensiones, motivaciones y fundamentos esgrimidos por el accionante. ...12. Que al no constar en los legajos del expediente el acto introductivo de la demanda originaria, esta alzada desconoce la forma, extensión y los hechos que se pretenden, a fin de proceder a una nueva evaluación de los mismos, en tales circunstancias procede declarar inadmisibile, de oficio, la Demanda en Violación de Contrato, Cobro de Pesos y Reparación de Daños y Perjuicios incoada por el LICDO. JUSTO FELIPE PEGUERO en contra del señor RAMÓN ANTONIO PÉREZ, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia. 13. Que al ser acogido el recurso de apelación incidental incoado por el señor RAMON ANTONIO PÉREZ, y en cuanto al fondo haber declarado la inadmisibilidad de la demanda original, esta Corte entiende de derecho no ponderar el

recurso de apelación principal incoado por el LICDO. JUSTO FELIPE PEGUERO, por carecer de objeto, esto sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión. (...)”.

10) En la especie la demanda primigenia versó sobre la violación del contrato de cuota *litis* suscrito entre el Lcdo. Justo Felipe Peguero y el señor Ramón Antonio Pérez, acción en la que además se perseguía el cobro del monto establecido en dicho acuerdo, más una indemnización por los daños y perjuicios percibidos debido al incumplimiento por parte de este último.

11) La lectura del fallo censurado revela que la alzada procedió a acoger el recurso de apelación incidental interpuesto por el ahora recurrido, y revocó la sentencia núm. 549-2017-SENT-00864 de fecha 4 de julio de 2017, dictada por el tribunal de primer grado (mediante la cual fue acogida la demanda primigenia y se condenó al señor Ramón Antonio Pérez al pago de RD\$260,000.00 a favor de Justo Felipe Peguero, por concepto de pago del 20% pactado en el poder de cuota *litis* de fecha 23 de octubre de 2010, y de RD\$50,000.00 como indemnización por los daños y perjuicios recibidos); que para adoptar dicha decisión la alzada determinó que el accionante original recibió de los señores Cristino Felipe Cepeda Grullón y Juana Francisca Polanco el pago de RD\$58,500.00, en virtud de la sentencia núm. 015 de fecha 28 de enero de 2015, por concepto de gastos y honorarios generados a su favor en ocasión de un proceso judicial relacionado con dichas partes.

12) El artículo 9 de la Ley núm. 302 sobre Honorarios de Abogados, invocado por la parte recurrente, establece en su párrafo III lo siguiente: “Cuando exista pacto de cuota *litis*, el Juez o el Presidente de la Corte a quien haya sido sometida la liquidación no podrá apartarse de lo convenido en él, salvo en lo que violare las disposiciones de la presente ley”. Además, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que: “Las cuota *litis* deben cobrarse al cliente y no a la parte perdidosa”⁶⁵⁶.

13) Es preciso señalar que se debe distinguir entre: a) el contrato de cuota *litis* convenido entre el abogado y su cliente, según el cual, el primero asume la representación y defensa en justicia del segundo, y este

656 SCJ, 1ª Cám., 23 de agosto de 2006, núm. 15, B. J. 1149, pp. 263-270

último se obliga a remunerar ese servicio, y *b*) el procedimiento de aprobación de un estado de gastos y honorarios que debe realizarse a partir de las tarifas establecidas en el artículo 8 de la Ley núm. 302, cuyo pago está a cargo de la parte que sucumbe en justicia, y que para el proceso de liquidación del estado de gastos y honorarios requiere de un detalle de los mismos por partidas, en el que el abogado demuestre al juez o presidente de la Corte que los ha avanzado por cuenta de su cliente.

14) En este caso, al fallar el asunto la corte *a qua* no tomó en consideración lo siguiente: *a*) que la sentencia núm. 015 de fecha 28 de enero de 2015, en ocasión de la cual se hizo efectivo el pago de RD\$58,500.00 a favor del actual recurrente, fue dictada en ocasión de un recurso contra la decisión producto de una solicitud de liquidación de gastos y honorarios iniciado por Justo Felipe Peguero contra los señores Cristino Felipe Cepeda Grullón y Juana Francisca Polanco, parte perdedora en el proceso en el cual el recurrente se desempeñó como abogado apoderado de Ramón Antonio Pérez; *b*) que por medio de la acción original, de la cual se deriva el recurso que nos ocupa, el Lcdo. Justo Felipe Peguero no solicitó ante el tribunal de primer grado aprobación alguna de gastos y honorarios en perjuicio de los referidos señores, ni de Ramón Antonio Pérez, sino que demandó la ejecución del contrato de cuota *litis* suscrito con este último; *c*) que Cristino Felipe Cepeda Grullón y Juana Francisca Polanco, a favor de quienes el recurrente otorgó descargo por el monto antes señalado por concepto de gastos y honorarios, no formaron parte del aludido contrato cuota *litis* objeto de este proceso ni de la referida acción por incumplimiento de contractual, cobreo de pesos y reparación de daños y perjuicios.

15) De lo anterior se desprende que el tribunal de alzada no discriminó el tipo de acción de la cual se encontraba apoderado, y revocó la sentencia apelada en base a un monto entregado como cumplimiento de un estado de gastos y honorarios aprobado judicialmente, ajeno al contrato de cuota *litis* cuyas obligaciones ha querido hacer cumplir en la especie, fallando fuera del ámbito de la legalidad e incurriendo así en el vicio invocado. En tales condiciones, ha quedado claramente evidenciado que el fallo impugnado adolece del vicio denunciado en el medio examinado, por lo que procede acoger el recurso de casación que nos apodera, y por consiguiente, casar la sentencia impugnada.

16) El artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casaré un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

17) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en tal virtud, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 7 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1499-2018-SSEN-00065, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 28 de marzo de 2018, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, envía el asunto ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, conforme las motivaciones antes expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas procesales a favor del Lcdo. Justo Felipe Peguero, quien actúa en su propia representación y afirmó estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0183

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de noviembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco Popular Dominicano, Banco Múltiple S. A.
Abogados:	Lic. Cristian M. Zapata Santana y Licda. Yesenia R. Peña Pérez.
Recurrido:	Manuel Librado Minyetty.
Abogados:	Dres. Angel Salas de León y Ramiro Virgilio Caamaño.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: *Rechaza*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Banco Popular Dominicano, Banco Múltiple S. A., entidad bancaria constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la intersección formada en las avenidas John F. Kennedy y Máximo Gómez núm. 20, edificio Torre Popular, en esta ciudad, representada por los señores Miriam Jocelyne Sánchez Fung y Valentín Aquino Luna, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0094453-7 y 066-0021880-1, en sus respectivas calidades de gerente de división legal y gerente del departamento de reclamaciones bancarias y demandas, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales Lcdos. Cristian M. Zapata Santana y Yesenia R. Peña Pérez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0199501-7, y 001-0892819-3, con estudio profesional abierto en la intersección formada en la calle Gustavo Mejía Ricart y avenida Abraham Lincoln, edificio Torre Piantini, piso 11, local 1102, ensanche Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Manuel Librado Minyetty, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0012777-7, domiciliado y residente en la calle Nuestra Señora de Fátima núm. 14, sector La Cuchilla, provincia Azua, quien tiene como abogado representante a los Dres. Angel Salas de León y Ramiro Virgilio Caamaño, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0119471-0 y 001-0778016-5, con estudio profesional abierto en la calle José Contreras núm. 98, edificio Santa María, local 306, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SSEN-00919, dictada en fecha 23 de noviembre de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación, interpuesto por la entidad Banco Popular, S. A., Banco Múltiple, a través del acto No. 311/2001 de fecha 22/11/2001, por el alguacil André Porfirio Zayas Pérez, ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en contra de la sentencia No. 007, de fecha 17/1/2001, relativa al caso No. 4789900453, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, confirmando la misma en todas sus partes, por los motivos antes expuestos;* **SEGUNDO:** *Condena a la parte recurrente,*

entidad Banco Popular S. A., Banco Múltiple, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los doctores Ángel Salas de León y Ramiro Virgilio Caamaño, abogados de la parte recurrida que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 7 de marzo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 12 de abril de 2019, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana Burgos Crisostomo, de fecha 27 de noviembre de 2020, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 17 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia únicamente comparecieron la parte recurrida y la procuradora adjunta, por lo cual el expediente quedó en estado de fallo.

(C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura en la presente decisión debido a que no participó en la deliberación del asunto por estar de vacaciones.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Banco Popular Dominicano, Banco Múltiple S. A. y como parte recurrida Manuel Librado Minyetty; verificándose de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, los hechos siguientes: **a)** con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios iniciada por el actual recurrido contra la hoy recurrente, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua dictó el 17 de enero de 2001, la sentencia civil núm. 007, mediante la cual acogió la demanda y condenó a la entidad bancaria al pago de los daños justificados por el demandante por estado, previo a avalúo de la misma por persona con calidad para ello; **b)** contra el indicado fallo, la demandada interpuso recurso de apelación por lo cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal dictó sentencia núm. 103-2003, de fecha 7 de enero de 2003, mediante la cual revocó la sentencia del tribunal de primer grado y rechazó la demanda en cuestión; **c)** el recurrido interpuso un recurso de casación contra la referida decisión, por lo que la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. 1320, de fecha 28 de junio de 2017, cuyo dispositivo casa la sentencia núm. 103-2003, de fecha 7 de enero de 2003 y remitió el asunto a la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **d)** dicho órgano dictó la sentencia ahora impugnada en casación, en cuyo dispositivo rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia civil núm. sentencia civil núm. 007, de fecha 17 de enero de 2001.

2) Conforme al historial del caso se verifica que se trata de una segunda casación relacionada al mismo caso y que ha sido depositado ante esta Suprema Corte de Justicia en fecha 16 de abril de 2019, el inventario de la parte recurrente que contiene, entre otros documentos, la sentencia 2233, de fecha 30 de noviembre de 2017, en que esta Primera Sala juzgó un primer recurso el cual fue casado por motivos distintos a los que son sometidos en esta ocasión, de manera que conforme a la normativa procesal que rige la materia casacional, se mantiene la competencia a cargo de esta sala.

3) La parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: **primero:** falta de base legal, erróneos e insuficientes motivos; **segundo:** desnaturalización de los hechos y errónea aplicación de la ley; **tercero:** violación de la igualdad en la aplicación de la ley (artículo 39.3) la razonabilidad en las disposiciones legales (artículo 40.15), tutela judicial efectiva de los que acceden a la justicia (artículo 69) [sic].

4) En el desarrollo de los medios de casación, reunidos por su vinculación, la recurrente alega, en síntesis, que el pago realizado por el recurrido fue posterior a la adjudicación del inmueble de manera voluntaria y de mala fe, pues sabía que la deuda había sido saldada con la ejecución del inmueble, que se trata de un pago de lo indebido por lo que no procede la fijación de una indemnización a cargo del banco pues no ha incurrido en falta ni se ha demostrado que los elementos constitutivos de la responsabilidad civil se hayan configurado en la especie, que a pesar de indicarlo en sus conclusiones y escrito no fue ponderado ni analizado por la corte

a qua pues en ese caso lo que se produciría es la restitución de la suma pagada con posterioridad a la ejecución, en virtud del 1378 del Código Civil, sin dar a lugar a daños y perjuicios porque no se ha probado la mala fe de su parte y, según indica, en razón de que la obligación de restitución no surge de un contrato sino de un cuasicontrato, por lo que entiende que dicha jurisdicción apreció incorrectamente y desnaturalizó los hechos de la causa, al tiempo que se sustentó en motivos erróneos y despojó de base legal la decisión.

5) Sobre la liquidación de daños y perjuicios, la recurrente sostiene que el único responsable del perjuicio que alega haber sufrido el recurrido fue el provocado por su propia actuación, pues a sabiendas del procedimiento de embargo que se llevaba a cabo realizó el pago de manera alevosa, de mala fe e imprudentemente, razón por la que también atribuye a la sentencia impugnada los vicios invocados. Además, alega violación a la igualdad de partes, a la tutela judicial efectiva y el debido proceso sobre la base de que la alzada no apreció la decisión de la Corte de Apelación de San Cristóbal en la que se consideró el pago de lo indebido y descartó la acción del recurrido que procuraba una indemnización, así como también invoca que el principio de razonabilidad fue inobservado ya que la decisión carece de pruebas que justifiquen los daños alegados por el recurrido pues solo valoraron la declaración de una de las partes cuyo respaldo son pruebas con fechas posterior a la ejecución inmobiliaria.

6) Como defensa a dichos argumentos, el recurrido alega, esencialmente, que la corte *a qua* al indicar que la entidad bancaria no debió iniciar un procedimiento de embargo inmobiliario en contra del recurrido si existía un recibo de saldo del préstamo con fecha anterior al referido procedimiento, manifestó los motivos correctos para sustentar la decisión pues lo que se discute en el caso en cuestión no es el pago de lo indebido, sino la ejecución de un inmueble dado en garantía realizada arbitrariamente por la recurrente sustentada en un crédito que ha habido sido extinguido por el pago, en virtud del artículo 1234 del Código Civil, y por lo cual, la recurrente con dicha actuación comprometió su responsabilidad civil. En adición, señala, que los vicios invocados en el tercer medio del memorial de casación carecen de pertinencia y no deben ser ponderados en el presente recurso de casación, puesto que no fueron expuestos ante la corte *a qua*, además, porque las partes litigantes ejercieron sus

facultades y prerrogativas legales conforme las normas que rigen los procesos ante las jurisdicciones contenciosas.

7) Para decidir en el modo como lo hizo el tribunal de alzada se fundamentó en los motivos siguientes:

...10. Que del acto No. 94/96 de fecha 22/3/1996, contentivo de la notificación de sentencia de adjudicación del Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, y de las sentencias que reposan en el expediente, no es un hecho controvertido que la sentencia de adjudicación del inmueble propiedad del señor Manuel Librado Minyetti, es de fecha 23/1/1996. Asimismo, de la sentencia no. 80 expedida por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, la cual reposa en el expediente, se constata que la sentencia de adjudicación fue declarada nula mediante sentencia no. 226 de fecha 17 de julio del 1999, la cual fue recurrida en apelación por el Banco Popular Dominicano, siendo descargado de dicho recurso el señor Manuel Librado Minyetti, ante el defecto por falta de concluir de esa entidad bancaria, decisión que adquirió la autoridad de la cosa juzgada; 11. Visto lo anterior, verifica esta Sala, que la sentencia de adjudicación del inmueble propiedad del señor Manuel Librado Minyetti, es de fecha 23/1/1996, siendo esta declarada nula y que el recibo con el cual dicho señor dio cumplimiento a su obligación de pago con la entidad bancaria es de fecha 27 de agosto de 1993, por lo que no debió la entidad demandada inicial un procedimiento de embargo inmobiliario en su contra, en fecha posterior al saldo del préstamo en el cual fue dado en garantía el inmueble adjudicado (...); 12. Esta Sala de la Corte entiende que la parte demandada, Banco Popular Dominicano, C. por A., comprometió su responsabilidad al llevar a cabo un procedimiento de embargo inmobiliario habiendo sido saldado el préstamo hipotecario en el cual se dio como garantía el inmueble ejecutado, anteriormente descrito; (...) ha quedado demostrado que el Banco inició el proceso de adjudicación, luego de que el recurrente (sic) había saldado la deuda, no que le hiciera abono a la deuda con posterioridad a la sentencia de adjudicación de fecha 23/1/1996, aclara de igual forma esta Sala de la Corte, que no se trata del hecho de que el banco haya recibido un pago de lo indebido, sino de que llevó a cabo un procedimiento de ejecución de un inmueble dado en garantía, cuando el préstamo que dio origen a esa garantía, ya estaba saldado; por lo que siendo así las cosas procede desestimar dicho alegato (...); 14. Siendo en la especie preciso aclarar, que la responsabilidad civil

es el instrumento judicial por medio del cual se producen condenaciones en procura de resarcir un daño producido por ciertas circunstancias que deben estar materializadas inequívocamente en una falta generadora del daño, el perjuicio que esta produzca y una relación del hecho en sí mismo como de las consecuencias de estos sobre el reclamante; y en la especie, si bien la parte demandante había saldado el préstamo contraído con la demanda, siendo cancelada la deuda, al momento de dictada la sentencia relativa a la adjudicación de inmueble dado en garantía, el móvil para continuar con el procedimiento de embargo inmobiliario había desaparecido con el saldo de la totalidad del préstamo, según da cuenta el recibo de pago de fecha 27 de agosto de 1993; por lo que bien hizo el tribunal de primer grado al retener la responsabilidad de la entidad demandada.

8) La insuficiencia de motivos equiparable a la falta de base legal denunciada por la recurrente constituye un vicio susceptible de casación cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se encuentran presentes en la sentencia, ya que esta violación no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo⁶⁵⁷. Por otro lado, la desnaturalización de los hechos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces de fondo del sentido claro y preciso de dichos hechos, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que el citado vicio casacional constituye una vía en que se permite a esta sala, como Corte de Casación, evaluar los hechos y documentos que fueron presentados por las partes por ante la jurisdicción de fondo, con la finalidad de determinar si la interpretación otorgada por dicho tribunal a tales elementos fácticos y documentales se configuran con lo que en efecto fue alegado.

9) Del estudio realizado a la sentencia impugnada, esta sala advierte que la corte *a qua* determinó la improcedencia de procedimiento de embargo por la existencia de un recibo de saldo del préstamo con garantía hipotecaria que extingue la obligación de pago, emitido por la recurrente a favor del recurrido en fecha 27 de agosto de 1993, es decir, con fecha

657 SCJ 1ra. Sala núm. 74, 30 noviembre 2018, B. J. 1296.

previa a la sentencia de adjudicación⁶⁵⁸ del inmueble envuelto en el litigio de fecha 23 de enero de 1996, posteriormente declarada nula⁶⁵⁹. En tales circunstancias, la alzada concluyó que no era posible retener lo alegado por la entidad bancaria sobre el pago de lo indebido, al constatarse el cumplimiento del recurrido previo a la acción de la recurrente, como hemos dicho, y que la empresa comprometió su responsabilidad al continuar con el proceso de ejecución inmobiliaria, pese al saldo de la deuda, para lo cual corrobora en su decisión los motivos dados por el tribunal de primer grado, jurisdicción que sostuvo que hubo *un evidente entorpecimiento en goce y disfrute del derecho de propiedad* del recurrido y, por tanto, un daño que debe ser reparado, haciendo constar en dicho fallo un análisis de la propiedad ubicada en una zona rural, los valores pagados por el recurrido y el que concierne a la adjudicación, entre otros elementos, no obstante, no admitió el monto de indemnización reclamado por el recurrido, sino que los daños fueran determinados por estado y mediante depósito de avalúo, en virtud de los artículos 523 al 525 del Código de Procedimiento Civil.

10) Atendiendo a las consideraciones anteriores, se verifica que el fallo impugnado contiene los motivos que justifican el rechazo del planteamiento del pago indebido que hizo la recurrente, lo que demuestra que fueron evaluadas sus pretensiones y conclusiones, aunque no acogidas por las razones antes indicadas, dejando a su vez sin fundamento y pertinencia sus argumentos de que el recurrido se provocó su propio perjuicio por “el pago indebido” y lo concerniente al régimen de responsabilidad que aplicaría sobre esa base, por la mismas razones que se explicaron en el inciso anterior; así como también consta en la sentencia impugnada los elementos de juicio que permitieron a la alzada retener la responsabilidad civil de la recurrente, esto es, la comisión de una falta, al embargar cuando ya no existía deuda, el daño causa al recurrido, al despojarle de su inmueble de manera injusta y el vínculo entre dichos factores.

658 Sentencia núm. 11, de fecha 23 de enero de 1996, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, contentiva de la adjudicación de inmueble a favor del Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple.

659 Sentencia núm. 226, de fecha 17 de junio de 1999, el dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, que declaró la nulidad de la referida sentencia de adjudicación,

11) En ese mismo orden, al calificar correcta la motivación del primer juez relacionada a la atribución de responsabilidad civil de la recurrente, la alzada proporcionó a la sentencia atacada los razonamientos correspondientes, pues no precisa mayores enunciaciones que las que fueron expuestas, en virtud del criterio de esta Corte de Casación relativo a que los tribunales de alzada pueden, puesto que ninguna ley lo prohíbe, dar sus propios motivos o adoptar los de los primeros jueces, sin necesidad de reproducirlos, o de limitarse a esto último a los que sean, a su juicio, correctos, legales y suficientes para justificar la solución del asunto⁶⁶⁰, sobre todo porque, según se observa en el fallo atacado, la corte *a qua* ha ponderado los hechos y documentos de la causa, así como los argumentos expuestos por la recurrente en su recurso de apelación. En efecto, por las consideraciones expuestas, la recurrente no ha demostrado que la corte *a qua* haya hecho una incorrecta apreciación de los hechos ni que hayan sido alterados, ya que fueron ponderados y establecidos como ciertos de conformidad con las pruebas aportadas al debate y, a juicio de esta sala, resultan suficientes para justificar la decisión adoptada, por tanto, no es posible retener los vicios denunciados.

12) En cuanto a las alegadas violaciones del principio de igualdad de partes, tutela judicial efectiva y las garantías procesales, así como del principio de razonabilidad, sobre la base de que la alzada no apreció la decisión de la Corte de Apelación de San Cristóbal en la que se consideró el pago de lo indebido, es preciso destacar que la sentencia a la que la recurrente hace alusión en dicho argumento fue casada por esta Primera Sala, por lo que la jurisdicción de envío quedó facultada de ejercer libremente su apreciación de los hechos y pruebas de la causa, y no circunscribirse a las consideraciones del fallo casado, por tanto, no procede atribuir a la corte *a qua* los vicios denunciados por el hecho de no haber tomado en cuenta los juicios de una sentencia que, como indicamos, fue objeto de casación previa.

13) En definitiva, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a quo* no incurrió en los vicios denunciados por el recurrente, sino que, por el contrario, esta hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, exponiendo motivos

660 SCJ 3ra. Sala núm. 3, 10 abril 2013, B. J. 1229.

suficientes y pertinentes que justifican satisfactoriamente la decisión adoptada sin desnaturalización alguna, lo que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad, procediendo el rechazo del recurso que nos ocupa.

14) En virtud del artículo 65 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas, en tal sentido, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Banco Popular Dominicano, Banco Múltiple S. A., contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SEEN-00919, dictada en fecha 23 de noviembre de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuesto.

SEGUNDO: CONDENA a la recurrente Banco Popular Dominicano, Banco Múltiple S. A., al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor de los Dres. Angel Salas de León y Ramiro Virgilio Caamaño, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0184

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de marzo de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Inmobiliaria Joli, S. R. L.
Abogados:	Dres. José Miguel de Herrera Bueno y S. Alberto Camacho García.
Recurridos:	Amauris Rodríguez y Laura Johanny Báez de Rodríguez.
Abogados:	Dr. Julio César Rodríguez Montero y Licda. Sugey Adalgisa Rodríguez León.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: *Rechaza*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria Joli, S. R. L., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República de Colombia, con domicilio social establecido en la avenida Simón Bolívar, edificio núm. 911, apartamento 402, cuarto piso, ensanche La Julia, de esta ciudad, representada por su gerente, la señora Lisette R. Goico R., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0073987-9, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. José Miguel de Herrera Bueno y S. Alberto Camaño García, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0073894-7 y 001-0172545-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Max Henríquez Ureña núm. 27, plaza Román, local 2 E, ensanche Naco, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Amauris Rodríguez y Laura Johanny Báez de Rodríguez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1319748-7 y 001-1333560-8, respectivamente, con domicilio en la calle 38 A, manzana I, edificio 6, apartamento 2-2, sector Cristo Rey, de esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Julio César Rodríguez Montero y la Lcda. Sugey Adalgisa Rodríguez León, titulares de las respectivas cédulas de identidad y electoral núms. 001-0384495-7 y 001-1649006-1, con estudio profesional abierto en la calle Josefa Brea núm. 244 (altos), oficina núm. 6, ensanche Luperón, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 026-02-2019-SCIV-00214, dictada en fecha 13 de marzo de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, ACOGE en parte el recurso de apelación interpuesto por INMOBILIARIA JOLI, S.R.L., contra la sentencia núm. 035-17-SCON-00594, de fecha 04 de mayo de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia MODIFICA el ordinal tercero letra c) para que se lea de la manera siguiente: TERCERO: letra c) CONDENA a la parte demandada, entidad INMOBILIARIA JOLI, SRL., al pago de la suma de doscientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$250,000.00), por concepto de los daños morales, en virtud de las consideraciones antes expuestas, CONFIRMA la decisión recurrida en los demás aspectos;*

SEGUNDO: CONDENA a la recurrente entidad INMOBILIARIA JOLI, SRL., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción y provecho a favor del DR. JULIO CESAR RODRIGUEZ y de la LIC. SUGEY ADALGISA RODRIGUEZ LEON, abogados, declaran haberlas avanzado en todas sus partes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 26 de abril de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 18 de junio de 2019, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 4 de agosto de 2020, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 24 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia únicamente comparecieron la parte recurrida y la procuradora adjunta, quedando el expediente en estado de fallo.

(C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura en la presente decisión debido a que no participó en la deliberación del asunto por estar de vacaciones.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Inmobiliaria Joli, S. R. L., y como parte recurrida Amauris Rodríguez y Laura Johanny Báez de Rodríguez; verificándose de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, los hechos siguientes: **a)** con motivo de una demanda en restitución de valores y reparación de daños y perjuicios por incumplimiento de contrato de venta condicional de inmueble incoada por la actual parte recurrida contra la hoy recurrente, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 4 de mayo de 2017, la sentencia civil núm. 035-17-SCON-00594, mediante la cual acogió la demanda, ordenó la resolución del contrato de venta condicional de inmueble y

devolución de los valores entregados por la parte demandante ascendentes a RD\$450,000.00 y condenó a la demandada al pago de una indemnización de RD\$500,000.00 a favor de la parte demandante; **b)** contra el indicado fallo la actual recurrente interpuso recurso de apelación, por lo cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-00214, de fecha 13 de marzo de 2019, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo acogió parcialmente dicho recurso, modificó el monto de la condena establecida por el primer juez, reduciéndolo a RD\$250,000.00 y confirmó en sus demás partes la sentencia dictada en primera instancia.

2) La parte recurrente invoca el medio de casación siguiente: **primero:** falta de motivos, de ponderación de documentos decisivos y de base legal; **segundo:** desnaturalización de los hechos de la causa; **tercero:** falta de ponderación de medios decisivos; **cuarto:** falta de motivos, desnaturalización de los hechos y condenación a una suma irrazonable.

3) Antes del examen de los medios de casación propuestos, procede por su carácter perentorio, ponderar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida en su memorial de defensa, quien solicita la inadmisión del recurso de casación sustentada en que la sentencia recurrida no cumple con la cuantía necesaria de los doscientos (200) salarios mínimos del sector privado.

4) El artículo 5, párrafo II, letra C de Ley núm. 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08, sobre las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

5) El indicado literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, que difirió los efectos de su decisión hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el citado efecto diferido y queda definitivamente anulada dicha disposición. Por lo que, esta Primera Sala al verificar que el presente recurso de casación se interpuso en fecha 26

de abril de 2019, es decir, posterior al agotamiento del efecto diferido de la anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional, comprueba que el artículo invocado no tiene aplicación en la especie, razón por la cual procede rechazar el medio de inadmisión promovido en esas condiciones.

6) Continuando con el análisis del fondo del recurso, en el desarrollo de los medios de casación, reunidos por su vinculación, la recurrente alega, esencialmente, que el tribunal *a qua* incurrió en los vicios denunciados dado que no hizo suyos motivos del tribunal de primer grado y concluye falsamente en que existió un incumplimiento del contrato, omitiendo describir y ponderar los hechos relacionados a la falta de pago de parte recurrida que impidió la terminación de la obra, sin ponderar un documento decisivo para el proceso, como es el contrato de venta condicional de inmueble suscrito por las partes y desnaturalizando el verdadero alcance y consecuencia del litigio, por tanto, indica fue violentado su derecho de defensa ya que solo fueron considerados los medios probatorios de la parte recurrida. Asimismo, atribuye a la sentencia impugnada deficiencia en los motivos que justifiquen la condena establecida de RD\$250,000.00, puesto que no ofrece el método de cálculo que se fundó para establecer la cuantía de los supuestos daños a reparar.

7) En suma, la parte recurrida en defensa a los medios antes expuestos afirma que la sentencia impugnada contiene los fundamentos y motivos sobre los cuales el tribunal basa su decisión, que la corte *a qua* no ha incurrido en falta de motivación del fallo ni en desnaturalización, sino que apreció e interpretó correctamente el contenido del contrato suscrito por esta y la recurrente, en virtud de sus facultades, sin contradicción y sustentada en las pruebas que fueron sometidas al debate. Además, sostiene que la recurrente al no hacer entrega del inmueble, conforme fue establecido en el contrato, incurrió en una falta que comprometió su responsabilidad, por tanto, susceptible de reclamación en reparación de los daños y perjuicios, y fundamentada en derecho la fijación de una indemnización por dicho concepto.

8) En la sentencia impugnada se observa que la corte *a qua* fundamentó su decisión, esencialmente, en las consideraciones siguientes:

...que el primer juez acogió la demanda en Devolución de Valores y Daños y Perjuicios, reparando en los motivos siguientes: “12. Que en

efecto al no haber la parte demandada honrado con su compromiso de entrega, procede que este tribunal declare la resolución del contrato de venta condicional de inmueble de fecha treinta (30) de abril del año 2013, antes descrito, y en consecuencia, retrotraer las cosas al estado que se encontraban antes de contratar [...]”; Considerando, que resultan hechos no controvertidos que existía un contrato de venta condicional de inmueble entre la razón social INMOBILIARIA JOLI, SRL y los señores AMAURIS RODRIGUEZ PEÑA y LAURA JOHAINNY BAEZ DE RODRIGUEZ, mediante el cual la primera, se comprometió a la elaboración de un proyecto inmobiliario en una porción de terrero ubicada en la parcela 12-A-4-A del Distrito Catastral núm. 13, del Distrito Nacional, del cual le correspondería a los indicados señores el apartamento núm. 402, dentro del Edificio W, con las especificaciones acordadas más arriba; Considerando, que a la fecha de la demanda, 22 de mayo del año 2015, el tiempo estipulado en el contrato se encontraba ventajosamente vencido; que los demandantes originales ahora recurridos intimaron en varias ocasiones a la INMOBILIARIA JOLI, SRL., sin que esta obtemperara en la devolución de los valores; Considerando, que, tal y como lo estableció el juez a quo, procede ordenar a la INMOBILIARIA JOLI, SRL la devolución de los valores entregados a la compañía, así como la resolución del contrato; Considerando, que en cuanto a la indemnización fijada por el juez a quo, cabe destacar que toda obligación contractual incumplida es generadora de daños y perjuicios, hasta la existencia de un contrato válido entre las partes y un daño resultante del incumplimiento del contrato; que ante la violación del contrato de venta condicional de inmueble de que se trata, este tribunal ha podido advertir que, ciertamente, el incumplimiento de la obligación contraída por la hoy recurrente les ha ocasionado a los recurridos daños y perjuicios que ameritan ser resarcidos, como lo son, en este caso, el no poder usufructuar el inmueble adquirido a la referida empresa; que los compradores entregaron la mayor parte del inicial de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (RD\$450,000.00) a la vendedora; [...] que en ese sentido, entendemos que la indemnización fijada por el juez de primer grado a favor de dichos señores debe ser llevada a la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS, (RD\$250,000.00) por ser una suma acorde a los parámetros (pérdida sufrida, ganancias dejadas de percibir) establecidos, en materia contractual, por el artículo 1149 del Código Civil; Considerando, que así las cosas, somos de criterio de que procede acoger en parte el recurso de

apelación de que se trata, en la especie, y modificar la letra c) del ordinal tercero Para que se lea como se indicará en el ordinal tercero de la presente decisión [...].

9) Resulta oportuno destacar los criterios constantes de esta Suprema Corte de Justicia sobre la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, que por regla general se define como el desconocimiento por los jueces de fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza. Acerca de los hechos establecidos como ciertos se ha inferido que son desnaturalizados cuando la alzada varía la realidad de estos o analiza erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal pudieran influir en la decisión del litigio⁶⁶¹. En tanto que, sobre la desnaturalización de las pruebas se ha indicado que existe todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas⁶⁶². Respecto a este vicio casacional, ha sido juzgado que se trata del único medio en que se permite a esta Corte de Casación ponderar los hechos y documentos de la causa⁶⁶³.

10) En otro orden, la insuficiencia de motivos equiparable a la falta de base legal denunciada por la recurrente constituye un vicio susceptible de casación, cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se encuentran presentes en la sentencia, ya que esta violación no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo⁶⁶⁴.

11) De la lectura del fallo impugnado se advierte que el tribunal de alzada no solamente transcribió los fundamentos del primer juez para acoger la demanda, sino que también los corroboró luego de determinar los hechos ciertos en virtud de las pruebas que fueron sometidas al debate, para lo cual destacó que no fue un hecho controvertido la existencia del contrato de venta condicional de inmueble en el que la recurrente se

661 SCJ 1ra. Sala núm. 17, 26 mayo 2021, B. J. 1326.

662 SCJ 1ra. Sala núm. 57, 24 julio 2020, B. J. 1316.

663 SCJ 1ra. Sala núm. 131, 27 enero 2021, B. J. 1322; SCJ 1ra. Sala, núm. 0216/2020, 26 febrero 2020, Boletín inédito

664 SCJ 1ra. Sala núm. 74, 30 noviembre 2018, B. J. 1296.

había comprometido a la construcción de un proyecto y entrega de un apartamento a la parte recurrida, y que para la fecha en que fue sometida la demanda, 22 de mayo de 2015, estaba ventajosamente vencido el tiempo estipulado en el contrato para la entrega del inmueble, esto es, el mes de septiembre de 2013 según consta en la sentencia que se examina y en el contrato en cuestión, en tal virtud consideró al igual que el tribunal de primer grado que procedía ordenar la resolución del contrato y la devolución de los valores que habían sido avanzados por la parte recurrida.

12) En tales atenciones, al corroborar la corte los motivos dados por el tribunal de primer grado respecto de los hechos y pruebas correctamente constatados, no precisa mayores enunciaciones que las que fueron expuestas, conforme el criterio de esta Corte de Casación relativo a que los tribunales de alzada pueden, puesto que ninguna ley lo prohíbe, dar sus propios motivos o adoptar los de los primeros jueces, sin necesidad de reproducirlos, o de limitarse a esto último a los que sean, a su juicio, correctos, legales y suficientes para justificar la solución del asunto⁶⁶⁵, sobre todo porque, según se observa en el fallo atacado, la corte *a qua* ha ponderado los hechos y documentos de la causa así como los planteamientos presentados por la recurrente en su recurso de apelación; razón por la que no se retiene contra la decisión impugnada la falta de motivos invocada por la recurrente.

13) En cuanto al argumento de que fueron desnaturalizados los hechos y documentos porque se concluyó en su perjuicio un incumplimiento del contrato sin describir y ponderar el propio contrato y los hechos sobre la falta de pago de la recurrida, se verifica que, contrario a lo que alega, la alzada detalló las pruebas examinadas y los hechos que pudo comprobar de estas, de los cuales puntualizó *que en fecha 30 de abril del año 2013, se suscribió un contrato de venta condicional de inmueble en el cual de una parte como vendedora INMOBILIARIA JOLI, S. R. L., y de la otra parte los señores AMAURIS RODRIGUEZ PEÑA y LAURA JOHANNY BAEZ DE RODRIGUEZ, como compradores en virtud del cual se estipuló entre otras cosas lo siguiente: la vendedora vende cede y autoriza al Registrador de Títulos correspondiente una vez recibido el importe total del precio de compra, a traspasar a LOS COMPRADORES, sujeto a lo establecido en el punto 4 de las otras condiciones en este contrato, el siguiente inmueble:*

665 SCJ 3ra. Sala núm. 3, 10 abril 2013, B. J. 1229.

Edificio W, Apartamento No. 402, con entrega programada “FECHA PROGRAMADA”, para el mes de septiembre del año 2013, representado por (sic): Un apartamento residencial compuesto de: Sala, Comedor, Cocina, tres (3) habitaciones, dos (2) baños, dos (2) parqueos, cuarto de servicio con su baño y área de lavado, con un área aproximada de 88 Mts, más un área de techo de 40Mts2. La unidad objeto de este contrato incluirá las especificaciones generales que aparecen en el anexo A de este contrato o similares, el precio es de RD\$2,595.000.00, más área de techo depósito de reserva de RD\$ 150,000.00, sumando RD\$2,875,000.00 para completar el inicial RD\$498,750.00, legalizadas las firmas por el Dr. Wilfredo Suerro Díaz, notario público de los del número del Distrito Nacional; 2) que constan los recibos números 3575, 3577, 3567, 3556, 3608, 3679 y 3712 de comprendidos entre el 08 de abril de 2013 al 03 de octubre de 2013 con sus correspondientes confirmaciones de pagos emitidos por el señor Amaurys Rodríguez a la compañía Inmobiliaria Joli, correspondiente al pago de inicial del apartamento W-404.

14) Del análisis de los indicados documentos, esta Corte de Casación constata que en efecto como fue establecido por la corte *a qua*, en dicha convención la recurrente asumió la obligación de entregar el apartamento en el mes de septiembre del año 2013, por lo que la jurisdicción de fondo no desnaturalizó el contrato al concluir que a la fecha de la interposición de la demanda, 22 de mayo de 2015, había vencido el plazo convenido para la entrega del inmueble, ni al atribuir responsabilidad a la recurrente ante el evidente incumplimiento de su compromiso.

15) Igualmente, se verifica tanto de la sentencia atacada como del acto núm. 1129/2017, aportado a esta sala, contentivo de la notificación del recurso de apelación que apoderó a la alzada, que la entonces apelante (hoy recurrente) circunscribió sus fundamentos y conclusiones en que la corte debía revocar la sentencia del tribunal de primer grado y rechazar la demanda de la recurrida porque el primer juez incurrió *en una errónea, falsa e inadecuada apreciación de los hechos, prueba y documentos de la causa, lo que tuvo consecuencia que incurriera también en una grave falta de discernimiento jurídico y en una errónea e inadecuada aplicación de la ley [...] al apreciar como buenas y válidas los írritos medios de prueba hechos valer por mi querido, los señores AMAURIS RODRIGUEZ y LAURA HOHANNY BAEZ DE RODRIGUEZ, a los fines de demostrar el supuesto incumplimiento de contrato y los supuestos valores adeudados a su favor;*

por lo que, esta Primera Sala no constata defensa o argumento alguno de la recurrente con relación a que no había cumplido con su obligación de entregar el inmueble objeto del contrato, cuya resolución procuraba la parte recurrida, debido a que esta última no había pagado la totalidad del precio pactado (excepción de inejecución contractual o *exceptio non adimpleti contractus*), es decir, que lo referido por la recurrente ahora en casación es un aspecto revestido de novedad.

16) En ese sentido, conviene resaltar, que para un medio ser admitido en casación debe reunir tres condiciones, a saber, ser preciso, carente de novedad, y ser fundado y operante; al tiempo que no se puede hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones de Corte de Casación, cuestiones que no hayan sido propuestas por ante el tribunal de donde proviene el fallo impugnado, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público⁶⁶⁶, lo que no ocurre en la especie. Por los motivos expresados, procede el rechazo del argumento de la recurrente, ahora examinado.

17) Con relación al alegato de que fue violentado su derecho de defensa por la corte haber considerado únicamente los documentos de la parte recurrida, cabe señalar que de la lectura de la sentencia impugnada se comprueba que la alzada desglosó unos 32 elementos probatorios sometidos por la recurrente y el hecho de que no haya realizado una referencia puntual de cada uno de dichos documentos no constituye una vulneración del derecho de defensa como invoca la recurrente. En ese sentido, ha sido juzgado por esta sala que los jueces de fondo, en virtud de su poder soberano de apreciación durante la depuración de las pruebas, están facultados para fundamentar su fallo sobre aquellas que consideren pertinentes para sustentar su convicción acerca del litigio⁶⁶⁷, sin incurrir en vicio alguno, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se omita ponderar documentos relevantes, capaces de variar la suerte de la decisión, o se incurra en la desnaturalización de los mismos⁶⁶⁸ mo-

666 SCJ 1ra Sala núm. 6, 24 febrero 2021, B. J. 1323.

667 SCJ 1ra Sala núm. 16, 24 febrero 2021, B. J. 1323; núm. 8, 6 febrero 2013, B. J. 1227.

668 SCJ 1ra Sala núm. 16, 24 febrero 2021, B. J. 1323; núm. 5, 1 agosto 2012, B. J. 1221.

dificando o interpretándolos de manera errónea, variando su verdadero sentido o alcance, o atribuyéndoles consecuencias jurídicas erróneas, lo cual ya se ha examinado y descartado previamente.

18) Sobre la alegada deficiencia en los motivos que justifiquen la condena establecida de RD\$250,000.00, por supuestamente no ofrecer la sentencia impugnada el método de cálculo para establecer la cuantía de los supuestos daños a reparar, esta sala del análisis al fallo impugnado verifica que la corte *a qua*, aunque indicó una base legal que aplica para los daños materiales, realmente retuvo, al igual que primer juez, que el perjuicio sufrido por la recurrida por el incumplimiento de la recurrente del contrato suscrito es moral, ya que la recurrida no pudo usufructuar el inmueble adquirido (daño moral) pese a la entrega de la mayor parte del inicial a la recurrente; no obstante, entendió correcto reducir el monto de la condenación impuesta por el tribunal de primer grado, fijando la indemnización por la suma antes dicha.

19) Cabe señalar, que para el establecimiento del monto de la reparación por concepto de daños morales causados, es improcedente que los jueces del fondo realicen ningún cálculo o evaluación económica del tipo matemático para cuantificar las indemnizaciones puesto que este tipo de daños no puede ser valorado económicamente atendiendo a los parámetros aritméticos objetivos⁶⁶⁹; en esa virtud, ha sido juzgado que los jueces del fondo tienen la potestad de evaluar según su soberana apreciación el monto de las indemnizaciones de los daños morales ocasionados y que esa decisión escapa a la censura de la casación salvo cuando carece de motivos que la sustenten, lo cual no sucedió en la especie, puesto que los motivos ofrecidos por la alzada para justificar los daños retenidos y el monto fijado como inmunización resultan suficientes, razón por la cual procede desestimar el aspecto examinado.

20) En definitiva, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a quo* no incurrió en los vicios denunciados por la recurrente, sino que, por el contrario, esta hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, exponiendo motivos suficientes y pertinentes que justifican satisfactoriamente la decisión

669 SCJ 1ra. Sala núm. núm. 76, 24 febrero 2021, B.J. 1323; núm. 65, 26 de septiembre 2014, B. J. 1246.

adoptada sin variación alguna de los hechos y documentos de la causa, lo que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad, razón por la cual procede rechazar los medios que se analizan, y por vía de consecuencia, el presente recurso de casación.

21) En efecto, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes recíprocamente en punto de derecho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria Joli, S. R. L. contra la sentencia núm. 026-02-2019-SCIV-00214, dictada en fecha 13 de marzo de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Inmobiliaria Joli, S. R. L., al pago de las costas procesales a favor del Dr. Julio César Rodríguez Montero y la Lcda. Sugey Adalgisa Rodríguez León, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0185

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 5 de febrero de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Iris Reyes Pinales y Simón Enrique Morban.
Abogados:	Lic. Rudys Odalis Polanco Lara y Licda. Maria Ysabel Jeréz Guzmán.
Recurridos:	The Bank Of Nova Scotia (Soluciones Scotiabank) y Cobros Nacionales AA, S. R. L.
Abogados:	Dras. Lilian Rossanna Abreu Beriguetty, Rosa Erbin Bautista Tejada, Licdos. Osiris Alexander Alba Abreu, Rafael R. Dickson Morales, Gilbert A. Suero Abreu y Licda. Paola Canela Franco.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: *Rechaza*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2022**, año 178° de la

Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Iris Reyes Pinales y Simón Enrique Morban, dominicanos, mayores de edad, solteros, empleados privados, números de cédula de identidad y electoral no indicados, domiciliados y residentes en el municipio y provincia San Cristóbal, debidamente representados por sus abogados constituidos y apoderados especiales, Lcdos. Rudys Odalis Polanco Lara y María Ysabel Jeréz Guzmán, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0047910-9 y 002-0062701-6, con domicilio profesional abierto en la calle General Cabral núm. 105, municipio y provincia San Cristóbal.

En este proceso figuran como parte recurrida The Bank Of Nova Scotia (Soluciones Scotiabank) entidad bancaria organizada y existente de conformidad con las leyes de Canadá, autorizada a prestar servicios de banca múltiple en la República Dominicana, inscrita en el Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) núm. 1-01-00855-5, con domicilio social en la intersección formada en las avenidas 27 de Febrero y Winston Churchill, de esta ciudad, representada por su directora legal, Odette Teresa Pereyra Espailat, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1285409-6, domiciliada en esta ciudad, quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. Rafael R. Dickson Morales, Gilbert A. Suero Abreu y Paola Canela Franco, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1339882-0, 001-1297444-9 y 402-2110426-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Sarasota núm. 39, torre Sarasota Center, segundo piso, local 210, sector Bella Vista, en esta ciudad; y Cobros Nacionales AA, S. R. L., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Benito Monción esquina Juan Sánchez Ramírez núm. 203, edificio Alba, cuarto piso, sector Gascue, en esta ciudad, representada por Lázaro Ramón Arias Santana, titular de la cédula de identidad núm. 001-0177118-6, domiciliado en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a las Dras. Lilian Rossanna Abreu Beriguetty, Rosa Erbin Bautista Tejada y el Lcdo. Osiris Alexander Alba Abreu, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 018-0041773-3, 001-1292231-5 y 001-1810080-9, con domicilio calle Benito Monción esquina Juan Sánchez Ramírez núm. 203, edificio Alba, cuarto piso, sector Gascue, en esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 34-2019, dictada en fecha 5 de febrero de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Por las razones expuestas RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por los señores IRIS REYES PIÑALES y SIMON ENRIQUE MORBAN contra la sentencia civil No. 302-2017-SS-00456, dictada en fecha 30 de junio del 2017 por el Juez titular de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones civiles, y al hacerlo confirma la sentencia impugnada;*
SEGUNDO: *Condena a los señores IRIS REYES PINALES y SIMON ENRIQUE MORBAN, al pago de las costas del proceso ordenando su distracción en favor y provecho de las DRAS. LILIAN ROSSANNA ABREU BERIGUETTY, ROSA ERBIN BAUTISTA TEJEDA (sic) y el LICDO. OSIRIS ALEXANDER ALBA ABREU y de los LICDOS. RAFAEL R. DICKSON MORALES, GILBERTO A. SUEIRO ABREU y LAURA ÁLVAREZ FÉLIX quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 27 de junio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) dos memoriales de defensa depositados en fechas 20 de agosto y 27 de noviembre de 2019, donde exponen sus medios de defensa la parte recurrida; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 27 de julio de 2020, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 19 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron la parte recurrente, la parte recurrida y la procuradora adjunta, quedando el expediente en estado de fallo.

(C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura en la presente decisión debido a que no participó en la deliberación del asunto por estar de vacaciones.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Iris Reyes Pinales y Simón Enrique Morban, y como parte recurrida The Bank Of Nova Scotia y Cobros Nacionales AA, S. R. L.; verificándose de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, los hechos siguientes: **a)** en ocasión de una demanda en nulidad de contrato de cesión de crédito incoada por la parte recurrente contra la recurrida, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó el 30 de junio de 2017, la sentencia civil núm. 0302-2017-SSEN-00456, mediante la cual rechazó dicha demanda; **b)** contra el indicado fallo, la recurrente interpuso recurso de apelación, por lo cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal dictó la sentencia civil núm. 34-2019, de fecha 5 de febrero de 2019, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo rechazó el recurso y confirmó la decisión del tribunal de primer grado.

2) La parte recurrente invoca el medio de casación siguiente: **primero:** desnaturalización de los hechos, falta de base legal, falta de ponderación de las pruebas, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** falta de motivos, violación por falta de interpretación y aplicación.

3) Previo al estudio de los medios de casación propuestos, procede que esta Primera Sala pondere en primer lugar las pretensiones incidentales planteada por la empresa Cobros Nacionales AA, S. R. L., en su memorial de defensa, la cual solicita la inadmisibilidad del presente recurso fundamentada en el incumplimiento de los artículos 5 y 7 de la Ley núm. 3726 del 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, por: *i)* interposición tardía del recurso; *ii)* caducidad; y *iii)* no cumplir con la cuantía necesaria de los doscientos (200) salarios mínimos del sector privado.

4) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso,

así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

5) Conforme a los artículos 5, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 y 1033 del Código de Procedimiento Civil, se dispone que el plazo para la interposición del recurso de casación es de 30 días francos a partir de la notificación de la sentencia y ese término debe ser aumentado, si procede, a razón de 1 día por cada 30 kilómetros de distancia entre el lugar de la notificación de la sentencia y la sede de esta Suprema Corte de Justicia, más 1 día por cada fracción mayor a 15 kilómetros o por un día solamente cuando la única distancia existente sea mayor a 8 kilómetros, así como también de los citados textos se ha previsto que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

6) El ordinal 7 del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil dispone: “Se emplazará a aquellos que no tienen ningún domicilio conocido en la República en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conocer de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original”. Ha sido criterio de esta Primera Sala, que antes de acogerse a la disposición del artículo 69, párrafo séptimo, del Código de Procedimiento Civil, es imperioso que el alguacil realice una efectiva verificación de que su requerido no tiene domicilio conocido en el país, debiendo agotar todas las vías pertinentes que demuestren que efectivamente hizo todas las indagaciones y esfuerzos de localizar a la persona y así salvaguardar su sagrado derecho de defensa⁶⁷⁰.

7) De la revisión del acto núm. 0348-2019, instrumentado en fecha 20 de marzo de 2019 por el ministerial Juan Soriano Aquino, de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, contentivo de la notificación de la sentencia ahora impugnada en casación, actuando a requerimiento de la empresa Cobros Nacionales AA, S. R. L. (actual recurrida), el alguacil se trasladó a los domicilios que fueron convenidos por las partes en el contrato de línea de crédito con garantía solidaria, localizados ambos en la calle B núm. 6, urbanización Buen Pastor,

670 SCJ 1ra Sala núm. 65, 29 agosto 2012, B. J. 1221.

municipio y provincia San Cristóbal, por ser el último domicilio conocido de la parte demandante, una vez allí hizo constar la nota siguiente: “En cuanto al traslado de los señores Iris Reyes Pinales y Simón Enrique Morban Matos, me trasladé a la dirección indicada en el acta y realicé las indagaciones de lugar preguntándoles a varias personas residentes en esa calle y todos me informaron que tienen varios años viviendo en esa calle y no conocen a mis requeridos, por tal razón procedí a actuar como lo dispone el artículo 69 inciso 7mo. del Código de Proc Civil. Me Me (sic) trasladé a la C/ Padre Borbón nº 15 San Cristóbal que es donde está ubicada la Proc Fiscal de este distrito judicial y allí realicé esta notificación hablando con Eridania Martínez quien me dijo ser secretaria quien me visó el original y le entregué copia, luego me trasladé al tercer piso de la dirección arriba indicada que es donde está ubicada la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Depto. Judicial de la ciudad de San Cristóbal y también allí realicé esta notificación hablando con Francisco Franco quien me dijo ser secretario, quien me visó el original y le entregué copia. Doy Fe. Alguacil”.

8) Se verifica, además, un tercer traslado a la calle General Cabral núm. 105, en el municipio y provincia San Cristóbal, correspondiente al domicilio de los abogados constituidos y apoderados de la recurrente durante los procesos judiciales en primer y segundo grado, y notificó en manos del licenciado Rudys O. Polanco L., el acto en cuestión con copia íntegra de la sentencia ahora impugnada.

9) Conforme lo antes expuesto, se constata que el alguacil actuante realizó todas las indagatorias y esfuerzos a fin de ubicar el domicilio de la parte recurrente, Iris Reyes Pinales y Simón Enrique Morban, sin obtener resultados, razón por la cual notificó la decisión siguiendo los requerimientos establecidos en el inciso 7 del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil; no obstante, pese al curial pretender llevar a cabo el procedimiento de notificación por domicilio desconocido respecto de los recurrentes (parte perdedora en apelación) lo realizó de manera incorrecta al trasladarse al despacho del procurador fiscal y a la puerta del tribunal del domicilio de la parte intimada, cuando lo que dispone la ley es que en tales casos el emplazamiento se fijará en la puerta principal del tribunal que deba conocer la demanda (acción), entregándose una copia al fiscal, que deberá visar el original, que en la especie, tratándose de una sentencia del tribunal de segundo grado (susceptible del recurso de casación), debió notificarse en la puerta principal del tribunal que habrá

de conocer del recurso que al efecto es la Suprema Corte de Justicia, con posterior entrega de una copia fiel al Procurador General de la República, quien debió visar el acto a fin de que la notificación de la sentencia produzca sus efectos y llegue al conocimiento de los requeridos.

10) En efecto, al no realizar el procedimiento conforme lo estipula el citado artículo 69 inciso 7 del Código de Procedimiento Civil, es evidente el incumplimiento de la norma e irregularidad en el acto del procedimiento, motivo por el cual esta sala decide no pronunciar la extemporaneidad del recurso de casación por no poder retener como punto de partida la fecha de la notificación realizada mediante el referido acto núm. 0348-2019.

11) En otro orden, es necesario advertir que de conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la Ley 3726-53, la caducidad del recurso de casación será pronunciada a solicitud de parte o de oficio, si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de 30 días, los que serán computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Esta Suprema Corte de Justicia es de criterio⁶⁷¹ que el referido plazo es franco y aumentado en razón de la distancia, si aplica, conforme el artículo 1033 del Código Civil, tal como ha indicado el Tribunal Constitucional en la sentencia núm. TC/0630/19, del 27 de diciembre del 2019. en virtud de la cual retuvo el precedente siguiente: “[...] que el plazo previsto en el artículo 7 de la Ley de Procedimiento de Casación debe estar sujeto a la regla del artículo 1033, del Código de Procedimiento Civil, así como lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación”.

12) Del estudio de las piezas que conforman el expediente en casación se establece lo siguiente: *a)* en fecha 27 de junio de 2019 el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente a emplazar a la parte recurrida, contra quien se dirige el presente recurso de casación; *b)* mediante el acto núm. 659/2019, de fecha 26 de julio de 2019, del ministerial Rene Portorreal Santana, ordinario de la Cuarta Sala del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional la recurrente le notificó a la recurrida el memorial de casación y el acto de emplazamiento; por lo que, se advierte que el emplazamiento en casación fue realizado en

671 SCJ 1ra. Sala num. 146, 29 enero 2020, B. J. 1310.

plazo hábil, conforme la normativa vigente antes dicha, por la distancia de 25.4 kilómetros que media entre el municipio San Cristóbal, provincia San Cristóbal y la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, asiento de la Suprema Corte de Justicia, del cual resulta un aumento de 2 días; es decir, el último día para que fuera notificado el correspondiente acto de alguacil dentro plazo legal era el 30 de julio de 2019. En efecto, dada la notificación del recurso de casación en fecha 26 de julio de 2019, como fue indicado, se evidencia que el emplazamiento fue realizado dentro del plazo establecido por la ley, en consecuencia, no procede retener la caducidad alegada por la parte recurrida.

13) En cuanto a la tercera causa de inadmisión alegada, referente a que la sentencia recurrida no cumple con la cuantía necesaria de los doscientos (200) salarios mínimos del sector privado, conforme las disposiciones del artículo 5, párrafo II, letra C de Ley núm. 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08⁶⁷², el indicado literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, y por los efectos diferidos se realizaría un examen para verificar su aplicabilidad o no al caso, sin embargo, en este caso no procede dicho examen puesto que la sentencia impugnada en su dispositivo no se consignan condenaciones pecuniarias, al haber la corte *a qua* confirmado la sentencia dictada por el tribunal de primer grado que rechazó la demanda en cuestión por tanto, el artículo invocado no tiene aplicación en la especie, razón por la cual procede rechazar el medio de inadmisión promovido en esas condiciones.

14) Sobre el fondo del recurso en el desarrollo de los medios de casación, reunidos por su vinculación, la recurrente atribuye a la sentencia impugnada los vicios denunciados alegando, esencialmente, que la corte *a qua* indicó que la certificación de cesión de crédito emitida por Soluciones Scotiabank, notificada con la demanda de que se trata, subsana la falta

672 El referido texto legal al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

de identificación e individualización de los créditos y deudores cedidos mediante el contrato de cesión de crédito de fecha 22 de noviembre de 2011, y dio validez a una comunicación que reitera la referida certificación de cesión de crédito aun cuando tiene fecha posterior a la demanda en nulidad y luego de la sentencia núm. 00276-2014 de fecha 6 de mayo de 2014. En ese sentido, considera la recurrente, que los defectos en el contrato de cesión no pueden ser corregidos con documentos accesorios, por tanto, no puede surtir efecto, así como tampoco es la forma de subsanar los errores que contiene dicho contrato, por lo cual atribuye falta de motivos en el fallo. Igualmente, transcribe la recurrente en su memorial dos extractos de decisiones –que indica son de la Suprema Corte de Justicia–, relacionadas a la no mención del precio en el contrato de cesión de crédito y la prohibición de litigar por interpósita persona o procuración.

15) Como respuesta a dichos medios, la recurrida Soluciones Scotiabank expone, en suma, que los argumentos que expone la recurrente no se corresponden con la noción de la desnaturalización de los hechos y pese a que afirma que el contrato de cesión de crédito no puede ser subsanado con un documento accesorio, como es la comunicación de fecha 23 de enero de 2015 que reitera la certificación de cesión de crédito, no indica cuáles disposiciones legales inobservó la corte *a qua* respecto de la referida figura jurídica; además, sobre el hecho de que la aludida comunicación fue emitida con posterioridad a la sentencia núm. 00276-2014 de fecha 6 de mayo de 2014, señala que dicha sentencia corresponde a un proceso de una primera demanda (de tres que han sido incoadas) en primera instancia, en la que no se conocieron medios probatorios ni fondo por haberse pronunciado el defecto contra la demandante (hoy recurrente) y el descargo puro y simple de la parte recurrida, por lo que, en grado de apelación, siendo una prueba depositada por ambas partes litigantes, el juez cumplió con su deber de valorar las pruebas sometidas de manera contradictoria. Adicionalmente, respecto de la alegada “falta de motivación y violación por falta interpretación y aplicación” indica que debe declararse inadmisibles dichos medios por falta de desarrollo y que en el hipotético caso de que sea ponderado, debe ser rechazado ya que procura que se juzgue sobre la validez del contrato de cesión, lo cual, por tratarse de una cuestión de fondo, escapa al control de la Corte de Casación.

16) Por su parte, la recurrida Cobros Nacionales AA, S. R. L., respecto de los medios de casación, esencialmente, indica en su memorial de

defensa que la recurrente no especifica en qué aspecto la sentencia carece de motivos, por lo que carece de méritos su argumento; igualmente, manifiesta que la corte *a qua* ha realizado una correcta interpretación de los hechos y una atinada aplicación del derecho.

17) Respecto del aspecto que ahora se analiza se comprueba que la corte *a qua* motivó, esencialmente, en el sentido siguiente:

... 4.- Que mediante Acto No. 1736-2013 [...] se procedió a notificar a los señores IRIS REYES PINALES y SIMON ENRIQUE MORBAN, el contrato de cesión de crédito antes señalado, la Certificación pre transcrita, así como también una demanda en cobro de valores apoderándose a la Cámara a qua; [...] Que la parte recurrente fundamenta su recurso, entre otras causales, en la nulidad del contrato de cesión de crédito intervenido [...] toda vez que no se identifica en el mismo los deudores cedidos violándose con ello las disposiciones del artículo 1689 y siguientes del Código Civil; Que si bien es verdad que el contrato de cesión de crédito intervenido entre las sociedades de comercio THE BANK OF NOVA SCOTIA y COBROS NACIONALES AA, S. R. L., y en su artículo primero pre transcrito, establece una cesión global de deudas, sin identificar e individualizar los créditos y deudores cedidos de forma particular e individual, no menos verdad que dicha omisión es subsanada por la Constancia de Certificación de Cesión de Crédito suscrita por el Gerente de Normalización Soluciones Scotiabank, de fecha 22 de noviembre del 2011, la cual fue notificada conjuntamente con la demanda en cobro de valores y de la cesión de crédito, y al hacerlo así regularizando esa omisión; Que, y contrario a lo afirmado por los recurrentes, esta Corte es del criterio que al haber regularizado de esa forma e individualizado el crédito cedido, ese hecho regulariza dicha omisión, y valida dicha cesión, por lo que procede rechazar el recurso de apelación de que se trata y al hacerlo confirmar la sentencia impugnada.

18) Es de interés referirnos a la alegada falta de desarrollo del segundo medio de casación planteado por Soluciones Scotiabank, la cual, conforme al análisis correspondiente del memorial de casación no se comprueba, ya que esta Corte de Casación ha podido extraer sus consideraciones relativas a los principios y textos legales que alega fueron infringidos y las partes de la sentencia que a su parecer demuestran la supuesta falta de motivación, razón por la cual, la solicitud de inadmisión de dicho medio hecha por la recurrida es desestimada.

19) La desnaturalización de los hechos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces de fondo del sentido claro y preciso de dichos hechos, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas.

20) El Código Civil dominicano respecto de la transferencia de créditos dispone que dicha transmisión se realiza con la entrega del título⁶⁷³ del cedente al cesionario y su correspondiente notificación al deudor cedido para que surta efecto frente a este último y los terceros, o por la aceptación de la transferencia hecha por el deudor en un acto auténtico⁶⁷⁴.

21) El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua* para formar su convicción y considerar correcta la cesión de crédito en cuestión, en ejercicio de las facultades que le otorga la ley, ponderó, entre otros, los documentos siguientes: *a*) el contrato de la línea de crédito de fecha 26 de agosto de 2009 y pagaré notarial debidamente legalizado por el notario, que sustenta la existencia del crédito que The Bank Of Nova Scotia tenía respecto de Iris Reyes Pinales (deudora) y Simón Enrique Morban (fiador solidario), por la suma de RD\$206,000.00; *b*) el contrato de cesión de crédito de fecha 22 de noviembre de 2011, en el que The Bank Of Nova Scotia cedió a Cobros Nacionales AA, S. R.L., sus derechos a los créditos de 6,632 préstamos, ascendentes a RD\$301,499,795.26, conforme fue detallado en un archivo digital hecho constar en el Anexo I de dicho contrato; *c*) la certificación de cesión de crédito de fecha 22 de noviembre de 2011, mediante la cual The Bank Of Nova Scotia hace constar que fue cedido a favor de Cobros Nacionales AA, S. R. L., el préstamo número 100002359345 correspondiente a Iris Reyes Pinales; *d*) la comunicación de

673 Artículo 1689 del Código Civil. La transferencia de un crédito, de un derecho o de una acción respecto de un tercero, se realiza entre el cedente y el cesionario por la entrega del título.

674 Artículo 1690 del Código Civil. No queda el cesionario con acción respecto a los terceros, sino por la notificación de la transferencia hecha al deudor. Sin embargo, puede también quedar habilitado el cesionario por la aceptación de la transferencia hecha por el deudor en un acto auténtico.

fecha 23 de enero de 2015 que reitera la certificación antes descrita, en la cual se detallan los datos del préstamo cedido, de la deudora y fiador solidario, así como el valor de RD\$149,864.00 adeudado a la fecha de emisión del comunicado, más intereses y mora por falta de pago; e) el acto núm. 1736-2013 de fecha 25 de julio de 2013, contentivo de la notificación del referido contrato de cesión de crédito, sus anexos y la citada certificación emitida por cedente en fecha 22 de noviembre de 2011, así como la demanda en cobro de pesos correspondiente.

22) La alzada, de la documentación enunciada y valorada, pudo determinar la acreencia de Soluciones Scotiabank frente a la parte recurrente y la correspondiente cesión de tales derechos a favor de Cobros Nacionales AA, S. R.L., debidamente notificada, sin alterar el contenido o sentido de dichos escritos, así como también retuvo que la notificación de los citados documentos en conjunto permite la identificación individualizada del crédito cedido, juicio que comparte esta sala, pues al realizarse una cesión de crédito general que incluye una cartera de 6,632 préstamos, los datos de cada uno de estos pueden ser válidamente detallados en un archivo digital referido en el contrato como el Anexo I, como se ha hecho en la especie, para un discreto y mejor manejo de las informaciones a cargo del cesionario, ya que a la recurrente solo le concierne la información relacionada a la deuda que tiene y que ha sido objeto de cesión cumpliendo con las formalidades exigidas en el artículo 1689 del Código Civil *ut supra* enunciado, esto es, que Soluciones Scotiabank (cedente) entregue el título que sustenta la acreencia a Cobros Nacionales AA, S. R. L. (cesionaria), como es el contrato de línea de crédito y pagaré notarial antes descritos, y el artículo 1690 del referido código, al notificar a la deudora (actual recurrente) dicha transferencia dando en cabeza copia del contrato de cesión de crédito y de la certificación del acreedor (cedente) que especifica el crédito cedido en virtud del préstamo existente (título) que no ha sido impugnado; por tanto, los vicios invocados por la recurrente sobre la base de que no es válida una documentación accesoria al contrato y que “no es la forma de subsanar los errores que contiene dicho contrato” es un argumento infundado y carente de asidero jurídico, máxime cuando la comunicación de fecha 23 de enero de 2015 es solo una constancia y reiteración de lo que fue inicialmente notificado, procediendo así el rechazo de los medios denunciados.

23) Además, conviene destacar, que ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que el deudor cedido solo puede oponerle al cesionario las excepciones que podría invocar contra el cedente respecto al contrato que generó el crédito original. Al pactarse la cesión, el crédito objeto del contrato pasa al cesionario con las mismas condiciones, modalidades y garantías que correspondían al acreedor original⁶⁷⁵.

24) Con relación a la alegada falta de motivación y de base legal, ya ha sido juzgado que esta queda configurada cuando el razonamiento de los hechos del proceso que ostenta una sentencia es disgregado o incompleto respecto de los hechos del proceso, y cuando la argumentación de los motivos es abstracta e imposibilita identificar los elementos de hecho necesarios para la aplicación de las normas jurídicas cuya violación se invoca, lo que impediría a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control y determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada⁶⁷⁶.

25) En otro orden, sobre la transcripción que hace la recurrente de dos extractos de decisiones de la Suprema Corte de Justicia, relacionadas a la no mención del precio en el contrato de cesión de crédito y la prohibición de litigar por interpósita persona o procuración, es preciso señalar que dicha acotación carece de pertinencia respecto de este proceso, en virtud de que según consta en el fallo impugnado y pruebas aportadas, en la notificación de la cesión de crédito realizada a la recurrente consta que fue informado el título en que se sustenta la acreencia objeto de la cesión y el valor al que asciende dicho crédito, tal como se ha explicado previamente, en consecuencia, procede su rechazo por desacertado e improcedente.

26) En el caso que nos ocupa no se advierten los vicios invocados por la parte recurrente, pues de acuerdo con lo *ut supra* indicado, se verifica que la alzada ha expuesto una motivación clara y ordenada de los hechos y del derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, así como de las pretensiones sometidas a debate y discutidas, de conformidad con el contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por lo que, la decisión no está afectada de un déficit motivacional, por el contrario, la decisión impugnada sí contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, como una motivación suficiente,

675 SCJ 1ra Sala núm. 25, 10 diciembre 2008, B. J. 1189.

676 SCJ 1ra. Sala núm. 41, 25 enero 2017, Boletín Judicial 1274.

pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en el caso se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por tanto, se justifica el rechazo del presente recurso de casación.

27) En la especie procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes recíprocamente en puntos de derecho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 15 de julio de 1978; 1689 y 1690 del Código Civil; y 141, 1033 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Iris Reyes Pinales y Simón Enrique Morban contra la sentencia civil núm. 34-2019, dictada en fecha 5 de febrero de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0186

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 31 de julio de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ingenio Cristóbal Colón, S. A., Consorcio Azucarero de Empresas Industriales (CAEI).
Abogado:	Licdos. Rodolfo O. Frías Núñez y Santo Mejía.
Recurrido:	Carlos Rafael Wilson Harrigan.
Abogados:	Dres. Rafael Lauterio Garabito Alburquerque y Eleucadio Antonio Lora.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: *Rechaza*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ingenio Cristóbal Colón, S. A., Consorcio Azucarero de Empresas Industriales (CAEI), compañía organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, inscrita en el Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) núm. 1-01-01606-1, con domicilio y asiento social ubicado en la calle Isabel La Católica núm. 158, de esta ciudad, y establecimiento social en la calle Eduardo Ditzon núm. 01, El Guano, municipio y provincia San Pedro de Macorís, con domicilio *ad hoc* en la avenida Sarasota núm. 20, edificio Torre Empresarial AIRD, local 3, noroeste, sector La Julia, de esta ciudad, representadas por su administrador, el señor Alberto Potes, colombiano, titular del pasaporte núm. CC16622204, con domicilio y residencia en el municipio y provincia San Pedro de Macorís, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Rodolfo O. Frías Núñez y Santo Mejía, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0025222-4 y 023-0009031-9, con domicilio profesional abierto en la avenida Rolando Martínez núm. 11, sector Villa Velásquez, municipio y provincia San Pedro de Macorís.

En este proceso figuran como parte recurrida Carlos Rafael Wilson Harrigan, dominicano, titular del pasaporte núm. 0699872, domiciliado en los Estados Unidos de Norte América, representado por Amado Castillo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 024-0007819-8, con domicilio y residencia en la casa marcada con el núm. 2 de la calle Tres (3) del sector La Higuiereta del Ingenio Quisqueya, municipio y provincia San Pedro de Macorís, quien tiene como abogados apoderados a los Dres. Rafael Lauterio Garabito Alburquerque y Eleucadio Antonio Lora, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0084938-3 y 023-0084557-1, respectivamente, con domicilio *ad hoc* en el edificio Malecón Center ubicado en la avenida George Washington, primer nivel, oficina Le Gru Carlos Ferrari, en esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 335-2019-SSEN-00308, dictada en fecha 31 de julio de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación incoado por Consorcio Azucarero Empresas industriales (CAEI) e Ingenio Cristóbal Colon S.A., en contra de Carlos Rafael Wilson Harrigan, mediante el acto núm. 403/2017

de fecha 22 del mes de Diciembre del año 2017, del protocolo del ministerial José Daniel Robes, alguacil de estrado de la corte de apelación del Niño, Niña y Adolescentes de San Pedro de Macorís, por los motivos expuesto y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia núm. 339-2017-SSEN-01276 dictada en fecha 26 del mes de Octubre del año 2017, por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; **SEGUNDO:** CONDENA a Consorcio Azucarero de Empresas industriales (CAEI) e Ingenio Cristóbal Colon S.A. al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los abogados Bartolo Jiménez Rijo y Nelson Morillo Jiménez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 27 de septiembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 7 de noviembre de 2019, donde expone sus medios de defensa la parte recurrida; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 20 de julio de 2020, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 19 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron la parte recurrente, la parte recurrida y la procuradora adjunta, quedando el expediente en estado de fallo.

(C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura en la presente decisión debido a que no participó en la deliberación del asunto por estar de vacaciones.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ingenio Cristóbal Colón, S. A. y Consorcio Azucarero de Empresas Industriales (CAEI), y como parte recurrida Carlos Rafael Wilson Harrigan y Amado Castillo; verificándose de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, los hechos siguientes: **a)** en ocasión de una

demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la actual parte recurrida contra la hoy recurrente por intrusión violenta en su propiedad y destrucción de mejora, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó el 26 de octubre de 2017, la sentencia civil núm. 339-2017-SSEN-01276, mediante la cual acogió dicha demanda y condenó a la parte demandada al pago de RD\$200,000.00 a favor de la parte demandante por concepto de daños morales y materiales; **b)** contra el indicado fallo, la parte demandada (hoy recurrente) interpuso recurso de apelación, por lo cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó la sentencia civil núm. 335-2019-SSEN-00308, de fecha 31 de julio de 2019, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo rechazó el recurso y confirmó la decisión del tribunal de primer grado.

2) La parte recurrente invoca el medio de casación siguiente: **primero:** desnaturalización de los hechos y violación al derecho de defensa por falta de valoración de los medios de pruebas aportados.

3) Previo al estudio de los medios de casación propuestos, procede que esta Primera Sala pondere en primer lugar la pretensión incidental planteada por la recurrida en su memorial de defensa, la cual solicita la inadmisibilidad del presente recurso fundamentada en el incumplimiento del artículo 5 de la Ley núm. 3726 del 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, por supuesta interposición tardía del recurso.

4) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

5) Conforme a los artículos 5, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 y 1033 del Código de Procedimiento Civil, se dispone que el plazo para la interposición del recurso de casación es de 30 días francos a partir de la notificación de la sentencia y ese término debe ser aumentado, si procede,

a razón de 1 día por cada 30 kilómetros de distancia entre el lugar de la notificación de la sentencia y la sede de esta Suprema Corte de Justicia, más 1 día por cada fracción mayor a 15 kilómetros o por un día solamente cuando la única distancia existente sea mayor a 8 kilómetros, así como también de los citados textos se ha previsto que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

6) En ese sentido, esta Primera Sala ha comprobado que la sentencia recurrida en casación fue notificada a la parte recurrente, Ingenio Cristóbal Colón, S. A., Consorcio Azucarero de Empresas Industriales (CAEI), en fecha 27 de agosto de 2019, mediante acto núm. 355/2019 instrumentado por Andrés Jacobo Guerrero Acosta, alguacil de estrado de la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Pedro de Macorís, en el domicilio de dicha parte ubicado en la calle Primera núm. 01, sector El Guano, ubicado en la Rivera del Río Higuamo, municipio y provincia San Pedro de Macorís; que, asimismo, ha verificado esta sala que el presente recurso fue interpuesto por la actual recurrente mediante memorial de casación depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el día 27 de septiembre de 2019.

7) En la especie, entre el domicilio de la parte recurrente y la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en el Distrito Nacional, existe un aproximado de 85 kilómetros, los cuales se traducen en 6 días adicionales al plazo franco de 30, lo cual da lugar a que la parte recurrente tenía hasta el 3 de octubre de 2019 para interponer su recurso, conforme las reglas establecidas por el citado artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil. Por lo tanto, al haberse interpuesto el recurso en fecha 27 de septiembre de 2019, como fue indicado, resulta evidente que se efectuó dentro del plazo hábil establecido por la ley, por lo que procede desestimar este medio de inadmisión.

8) Sobre el fondo del recurso, en el desarrollo del medio de casación invocado por la recurrente alega, esencialmente, que la corte *a qua* únicamente valoró las declaraciones de los testigos propuestos por la parte recurrida, que son contradictorias y se refieren al personal del Ingenio Quisqueya como autores de los hechos y no al de la recurrente. Señala, además, que la alzada incurrió en falta de ponderación de pruebas decisivas para la solución del litigio al condenarle sin ponderar sus propias

declaraciones y la de los testigos que propuso, ni la certificación emitida por el CEA, ni el contrato de arrendamiento que depositó, medios con los cuales procuraba demostrar que la empresa no tiene terrenos en el lugar de los hechos ni arrendados al Consejo Estatal del Azúcar (CEA), ya que los terrenos que la parte recurrida supuestamente había comprado al CEA estaban arrendados desde el 21 de octubre de 2010 por la empresa Constructora Castelar a su continuadora jurídica La Finca Unidad, y con esta última su única relación es comercial ya que le suministra cañas; en fin, afirma que fue violentando su derecho de defensa, que la recurrida (demandante) no demostró que su empresa haya participado en los hechos que supuestamente le afectaron y que la alzada indicó que solo se limitaría a examinar los agravios atribuidos a la sentencia impugnada.

9) La parte recurrida en su memorial de defensa alega, en suma, que los argumentos que expone la recurrente son incomprensibles, no obstante, afirma que la jurisdicción de fondo ha ponderado las pruebas que le fueron provistas sin incurrir en ninguno de los vicios denunciados, así como tampoco ha violentado el derecho de defensa de la recurrente ya que ha tenido la oportunidad de presentar todos sus medios y pruebas contra los hechos que se le imputan, pero resultaron insuficientes para que la corte desestime los daños que dicha empresa causó al transgredir su derecho de propiedad. Sostiene, además, que la corte sustentó su decisión conforme a las pruebas realizando un análisis correcto y ajustado a la ley, no solo de estas, sino también de las declaraciones de los testigos pues consideró las declaraciones que fueron coherentes y de los que estuvieron en el momento en que ocurrió el hecho.

10) En el fallo impugnado se observa que la alzada fundamentó su decisión, esencialmente, en el sentido siguiente:

... 7.- En cuanto al fondo de la litis, de los elementos de convicción disponibles en el expediente la Corte ha dado por sentados los hechos siguientes: A) La parte recurrida Carlos Rafael Wilson Harrigan, compro una porción de terreno a la Dirección Nacional del CEA, lo cual se desprende de los recibos núm. 483799, 488590, 488592, 490205 y 490206, también existe una constancia de pago de fecha 18/05/2015, emitida por el CEA, del que se demuestra que Carlos Rafael Wilson Harrigan adquirió 100 tareas en fecha 21/05/2010, ubicado en el distrito catastral 6/5, parcela 589, conforme al contrato número 201000927, en el proyecto 008, San

Pedro de Macorís. B) Conforme al informativo testimonial de Domingo Celestino vertido en primer grado, recogidas en la sentencia impugnada, de manera expresa este declara que “Representantes de los Vecinos llegaron a decir que yo era un invasor de propiedad, llamo a un par de tractores, yo había echado la zapata le pegaron una cadena amarrada del tractor y sacaron el acero que había debajo de la tierra”. De esto se desprende de manera precisa que los daños causados fueron ejecutados por representantes del Ingenio Cristóbal Colon S. A. (CAEI) [...]; 8.- En sintonía a lo expresado ut supra, conforme al informativo testimonial, desarrollado ante esta Corte por el señor Guillermo Pérez Guillen entre otras cosas declaró “trabaja para la empresa Castelar, que hoy se llama La Finca, queda en el Ingenio Quisqueya y que la Colonia Pajarito es un terreno del CEA arrendado a Castelar ahora La Finca. Hay un terreno y supuestamente apareció unos dueños, hicieron una zanja y los empleados del CEA tumbaron eso. Ya pasaba por ahí No se decir bien”. De igual manera el testimonio del señor José Antonio Santana de Los Reyes que es como sigue “[Soy] supervisor de seguridad, supe que los empleados del CEA eran los que están por ahí. [Le preguntan: explique al tribunal porque aparece en esta foto destruyendo una edificación en esos terrenos en el 2015] sí soy yo, no sé de quien es la construcción, la autorización para tumbiar la construcción fue dada por el CEA, mi patrón es la Finca Unidad, su oficina está en el Ingenio Colon”; 9.- Al ponderar el informativo testimonial, rendido ante esta alzada, la Corte estima, que los testigos en sus declaraciones no fueron suficientes para edificar y convencer al tribunal, ya que Guillermo Pérez Guillen a fin de cuentas arrojó dudas de la forma como percibió los hechos, debido a que “solo pasaba por ahí”, y el señor José Antonio Santana de Los Reyes en primer término aunque estuvo en el lugar de los hechos, no quedó claramente establecido cómo es posible que una empresa estatal como lo es el CEA, pueda auxiliarse de una empresa privada, para realizar un trabajo destrucción de una construcción que presuntamente pertenece a un invasor. Siendo esto así, el informativo testimonial presentado por los recurrentes, debe ser desestimado en virtud del poder soberano que poseen los jueces; 10.- Cuando se ejerce el recurso de apelación, el recurrido debe poner en condiciones a la Corte, mediante las pruebas, de demostrar los agravios que alega contiene la sentencia recurrida. En el caso de la especie, el recurrido no ha logrado éxito en derrumbar las motivaciones propuestas por el tribunal a quo. Aún

más lejos, esta corte al igual que dicho tribunal, es del razonamiento que concurren los requisitos exigidos por la responsabilidad civil entendiéndose una falta atribuida a la parte recurrente Ingenio Cistobal Colon, S. A., por haberse introducido en la propiedad de Carlos Rafael Wiison Harrigan de manera violenta, un daño por haber destruido la construcción o mejoras realizadas en el respectivo inmueble, y una relación de causalidad entre la falta y el daño debido a que la pérdida producto de la destrucción fue cometida por los representantes del Ingenio Colon; 11.- En tal sentido, la Corte al realizar una ponderación del derecho ha llegado al consenso de confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, por contener una correcta ponderación y juzgamiento de los hechos presentados, por las razones que constan en el cuerpo de la presente sentencia⁶⁷⁷.

11) Los jueces de fondo, en virtud del poder soberano de que están investidos en la depuración de la prueba, están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros. No incurrir en vicio alguno ni lesionan con ello el derecho de defensa cuando, al ponderar los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, dan a unos mayor valor probatorio que a otros, o consideran que algunos carecen de credibilidad, sustentando su parecer en motivos razonables y convincentes⁶⁷⁸. Por otro lado, la desnaturalización de los hechos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces de fondo del sentido claro y preciso de dichos hechos, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor, ha sido juzgado que esta Corte de Casación tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas.

12) Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que, contrario a lo alegado por la recurrente de que no fueron ponderados los documentos decisivos para la solución del litigio, la alzada realizó el análisis correspondiente de los medios probatorios sometidos de manera contradictoria y de las medidas de instrucción celebradas tanto en el tribunal de primera

677 El subrayado es nuestro.

678 SCJ 1ra Sala núm. 208, 24 mayo 2013, B. J. 1230.

instancia como en grado de apelación; de dichas pruebas extrajo que el recurrido compró al Consejo Estatal del Azúcar (CEA) el terreno afectado (mediante recibos y constancia de pago) y coligió que el personal de la recurrente destruyó las mejoras que tenía el recurrido en el referido solar (de los testimonios dados en justicia), corroborado con fotografías tomadas en el momento en que se desmantelaba la mejora; en efecto, queda evidenciado que la corte *a qua* tomó en consideración todo cuanto era relevante, necesario y suficiente para justificar su decisión según el objeto de la litis, y no incurrir en el vicio enunciado por desechar documentos que entienda irrelevantes para la solución del caso, como la certificación emitida por el CEA y el contrato de arrendamiento puesto que no se discute sobre arrendamiento alguno o titularidad de la recurrente en el terreno en cuestión, como ha pretendido esta última.

13) Igualmente, es preciso indicarle a la recurrente que alegar falta de ponderación de pruebas y violación al derecho de defensa en el fallo impugnado sobre la base de que la jurisdicción de fondo dio mayor crédito a las declaraciones de los testigos propuestos por la contraparte y no a los que fueron propuestos por ella ni a su declaración, resulta un argumento insuficiente para admitir la casación, toda vez que respecto a los testimonios en justicia y la valoración de tales declaraciones, esta Primera Sala ha juzgado que los jueces de fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios dados en justicia (...) pudiendo acoger las deposiciones que aprecien sinceras sin necesidad de motivar de manera especial o expresa, porqué se acogen o no cada una de las declaraciones que se hayan producido⁶⁷⁹; que en el caso en concreto, aun la corte no estar compelida a ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras y más creíbles ni exponer las razones que han tenido para atribuir fe a unas declaraciones y no a otras, indicó en la sentencia impugnada los motivos por el cual procedía el rechazo de los testimonios de los señores Guillermo Pérez Guillen y José Antonio Santana de Los Reyes, subrayados en la transcripción de los fundamentos de la corte que consta en el presente acto en consideraciones anteriores.

14) Asimismo, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que la valoración de los testimonios constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapan al control de

679 SCJ 1ra. Sala núm. 31, 24 febrero 2021, B. J. 1323.

la Corte de Casación salvo desnaturalización⁶⁸⁰, vicio que a pesar de ser invocado no fue desarrollado de manera precisa por la recurrente puesto que no se indicó en qué aspecto la sentencia incurre en dicho defecto; por tanto, es un medio desestimado por esta Primera Sala.

15) Con relación al alegato de que la recurrida no demostró que la empresa recurrente haya participado en los hechos que supuestamente le afectaron, esta sala ha constatado que la corte *a qua* para determinar que la recurrente era la autora de los daños causados al terreno del recurrido ponderó el testimonio del señor Domingo Celestino, quien se presentó en el informativo testimonial celebrado en el tribunal de primer grado y declaró que los representantes de “los Vicini” llegaron con tractores para remover la zapata y el acero que había debajo de la tierra, que en otra parte de la sentencia impugnada la corte había establecido que no fue demostrado que “las empresas Ingenio Colón y Grupo Vicini” eran personas jurídicas distintas, por lo cual, habiéndose decidido que eran relacionadas y el testigo referirse al personal de esta última la alzada derivó la falta de la recurrente y, por ende, su participación en la producción del daño al recurrido por la destrucción de las mejoras que este había realizado en el terreno y la pérdida que dicha acción le generó.

16) En otro orden, con relación al argumento de que la alzada indicó que solo se limitaría a examinar los agravios atribuidos a la sentencia impugnada en apelación, del análisis al fallo objeto del presente recurso se advierte que la jurisdicción *a qua* pese a la manifestación enunciada, real y efectivamente evaluó el fondo del asunto como le correspondía, al indicar los fundamentos sobre cuales medios le permitieron establecer los hechos ciertos, realizar el examen correspondiente a los medios probatorios que le fueron sometidos a controversia y responder lo planteado por la apelante (actual recurrente) en su recurso de apelación indicando por qué acogió ciertas declaraciones y desechó otras, lo cual es coherente con las consideraciones anteriormente expuestas. En ese sentido, es notorio en la decisión que la enunciación que hizo la alzada de que se “limitaría al examen de los agravios...” no tiene trascendencia para afectar de vicio que haga anulable el fallo impugnado por ser considerado en el ámbito de la técnica de la casación como un fundamento superabundante, puesto que no cambia el sentido de lo decidido y de ser suprimido de la sentencia

680 SCJ 1ra. Sala núm. 111, 26 febrero 2020, B. J. 131.

atacada la decisión mantendría toda su eficacia en derecho. En consecuencia, procede el rechazo del argumento ahora examinado.

17) En el caso que nos ocupa no se advierten los vicios invocados por la parte recurrente, pues de acuerdo con lo *ut supra* indicado, se verifica que la sentencia impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en el caso se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por tanto, se justifica el rechazo de los vicios invocados y, por consiguiente, del presente recurso de casación.

18) En la especie procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes recíprocamente en puntos de derecho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 15 de julio de 1978; y 141, 1033 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ingenio Cristóbal Colón, S. A., Consorcio Azucarero de Empresas Industriales (CAEI) contra la sentencia civil núm. 335-2019-SEN-00308, dictada en fecha 31 de julio de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0187

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 16 de octubre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Agropesquera Dominicana, S. R. L.
Abogado:	Lic. Gilberto Caraballo Mora.
Recurrido:	Mercafrio, S. A.
Abogados:	Dr. José Rafael Ariza Morilla y Licda. Inés Abud Collado.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: *Caduco*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Agropesquera Dominicana, S. R. L., sociedad de comercio organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle 27 Oeste esquina calle Primera, residencial Plaza C&K, sector Las Praderas, de esta ciudad, representada por el señor Francisco Valeriano, venezolano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1760452-0, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Gilberto Caraballo Mora, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0398675-8, con domicilio en la calle Lea de Castro núm. 256, apartamento 3A, sector Gascue, de esta ciudad, y domicilio *ad hoc* en la calle Activo 20-30, edificio número 8, apartamento 3-B, residencial Don Federico, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Mercafrio, S. A., sociedad de comercio organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, inscrita en el Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) núm. 1-30-34552-1, con domicilio establecido en el kilómetro 22 de la autopista Duarte, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, representada por su gerente, el señor Andrés Asiain Muñoz, español, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1309129-2, con domicilio de elección en la oficina de sus abogados, quien tiene como abogados representantes al Dr. José Rafael Ariza Morilla y Lcda. Inés Abud Collado, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0771591-4 y 001-1509332-0, con estudio profesional abierto en común en la calle Manuel de Jesús Troncoso núm. 3, edificio Jean Luis, apartamento 1-A, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 1500-2019-SSEN-00384, dictada en fecha 16 de octubre de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación Incidental incoado por la entidad AGROPESQUERA DOMINICANA, S.R.L.. por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación Principal incoado por la entidad MERCAFRIO, S.A., en contra de la sentencia civil no. 551-2019-SSEN-00256 de fecha Veintiséis (26) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de

la Provincia Santo Domingo, dictada en ocasión de la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por la entidad AGROPESQUERA DOMINICANA, S. R. L., en perjuicio de la primera, por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** En consecuencia, esta Corte, actuando por propia autoridad e imperio, REVOCA la sentencia impugnada, y en consecuencia, por el efecto devolutivo del Recurso de Apelación: RECHAZA, en cuanto al fondo, la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoado por la entidad AGROPESQUERA DOMINICANA, S. R. L., en contra de la entidad comercial MERCAFRIO. S.A., por los motivos expuestos en esta decisión; **CUARTO:** CONDENA a la entidad AGROPESQUERA DOMINICANA, S. R. L., al pago de la costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho del DR. JOSÉ RAFAEL ARIZA MORILLO y la LICDA. INES ABUD COLLADO, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 21 de noviembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 4 de febrero de 2020, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 18 de marzo de 2020, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 3 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el expediente en fallo reservado.

(C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura en la presente decisión debido a que no participó en la deliberación del asunto por estar de vacaciones.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Agropesquera Dominicana, S. R. L., y como parte recurrida Mercafrio, S. A.; verificándose de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en reparación

de daños y perjuicios incoada por la hoy recurrente contra la actual recurrida, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, dictó el 26 de abril de 2019, la sentencia núm. 51-2019-SSEN-00256, mediante la cual acogió dicha demanda y una demanda adicional incoada por la hoy recurrente contra la actual recurrida, condenando a esta última al pago de RD\$5,000,000.00 más 1.5% de interés judicial mensual sobre el monto de la condenación; **b)** contra el indicado fallo la demandada original interpuso recurso de apelación principal, y la demandante un recurso de apelación incidental, por lo cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia civil núm. 1500-2019-SSEN-00384, de fecha 16 de octubre de 2019, ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el recurso de apelación incidental y acogió el principal, en consecuencia, revocó la sentencia del tribunal de primer grado y rechazó la demanda original.

2) Antes del examen de los medios de casación propuestos, procede por su carácter perentorio, ponderar las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida en su memorial de defensa, quien solicita que se declare caduco el presente recurso de casación por no haber la recurrente emplazado en el plazo de 30 días luego de haber sido emitido el auto que autoriza a emplazar.

3) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491 de 2008), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

4) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil y ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0437/17, en la que se establece además que el debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación, haciendo de este recurso extraordinario de impugnación una vía ineludiblemente

formalista y limitada, debiendo verificar esta Corte de Casación, a pedido de parte o de oficio si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

5) Además, se impone advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

6) De conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la Ley 3726-53, la caducidad del recurso de casación será pronunciada a solicitud de parte o de oficio, si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de 30 días, los que serán computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento.

7) Sobre el particular, esta Suprema Corte de Justicia es de criterio que el referido plazo es franco y aumenta en razón de la distancia, conforme el artículo 1033 del Código Civil, tal como ha indicado el Tribunal Constitucional en la sentencia núm. TC/0630/19, del 27 de diciembre del 2019, en virtud de la cual retuvo el precedente siguiente: “[...] que el plazo previsto en el artículo 7 de la Ley de Procedimiento de Casación debe estar sujeto a la regla del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, así como lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación”.

8) Del estudio de las piezas que conforman el expediente en casación se establece lo siguiente: *a)* en fecha 21 de noviembre de 2019, el presidente de la Suprema Corte de Justicia emitió auto mediante el cual autorizó a la recurrente Agropesquera Dominicana, S. R. L., a emplazar por ante esta jurisdicción a Mercafrio, S. A., contra quien se dirige el presente recurso; *b)* mediante acto núm. 23-2020 de fecha 22 de enero de 2020, instrumentado por el ministerial José Joaquín Rodríguez Reyes, ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la parte recurrente le notificó a la parte recurrida el recurso de casación y el auto que autoriza el emplazamiento en casación, además de emplazarla para que en el plazo de 15 días depositara su memorial de defensa.

9) Como se observa, el emplazamiento en cuestión fue notificado fuera del plazo perentorio de los 30 días que establece la ley, pues entre la fecha de la emisión del auto del presidente y la del acto de emplazamiento transcurrieron sesenta y tres (63) días, por lo que la notificación realizada el 22 de enero de 2020, fue hecha fuera de plazo, aun aplicando el aumento de 1 día en razón de la distancia existente entre municipio Santo Domingo Oeste y la sede de esta Corte de Casación, en consecuencia, el presente recurso de casación deviene en caduco y así procede declararlo, tal y como lo solicita la parte recurrida, lo que hace innecesario ponderar los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada.

10) De conformidad con el artículo 65 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 5, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 44 de la Ley núm. 834 de 1978 y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Agropesquera Dominicana, S. R. L., contra la sentencia núm. 1500-2019-SSEN-00384, dictada en fecha 16 de octubre de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Agropesquera Dominicana, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. José Rafael Ariza Morilla y Lcda. Inés Abud Collado, abogados de la parte recurrida, quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de0. la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0188

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 15 de septiembre de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Yenastril Yamile Gonell Pilarte.
Abogados:	Licdos. Juan Taveras T., Gustavo Saint-Hilaire V. y Licda. Yudelca Pichardo N.
Recurrido:	Jordys Adalberto Read Ramírez.
Abogada:	Licda. Eva Raquel Hidalgo Vargas.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: *Rechaza*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor Yenastril Yamile Gonell Pilarte, titular de la cédula de identidad y electoral núm.

046-0034662-3, con domicilio y residencia en el municipio San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez, debidamente representada por sus abogados constituidos y apoderados especiales Lcdos. Juan Taveras T., Gustavo Saint-Hilaire V. y Yudelca Pichardo N., identificados con las matrículas del Colegio de Abogados de la República Dominicana núms. 10712-365-91, 20863-449-98 y 56085-88-15, respectivamente, con domicilio *ad hoc* en la avenida Rómulo Betancourt, edificio núm. 1706, apartamento F-1, primer nivel, sector Bella Vista, Los Maestros, en esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Jordys Adalberto Read Ramírez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0125440-1, domiciliado y residente en los Estados Unidos de Norte América y de manera transitoria en el San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez, quien tiene como abogada constituida y apoderada especial la Lcda. Eva Raquel Hidalgo Vargas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0027320-7, con domicilio *ad hoc* en la calle José López, núm. 216, edificio Plaza Comercial Kennedy, sector Los Prados, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 235-2020-SSCIVIL-00040, dictada en fecha 15 de septiembre de 2020, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la señora Yenastril Yamile Gonel, en contra de la sentencia civil No. 397-2019-SCIV-00157, de fecha 23 de mayo del año 2019, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, por las razones expresadas precedentemente, en consecuencia confirma la decisión recurrida; **Segundo:** Condena a la señora Yenastril Yamile Gonel, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la Licda. Eva Raquel Hidalgo Vargas, abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 12 de noviembre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 9 de diciembre de 2020, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 21 de junio

de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 1 de septiembre de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron la parte recurrente, la parte recurrida y la procuradora adjunta, quedando el expediente en estado de fallo.

(C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura en la presente decisión debido a que no participó en la deliberación del asunto por estar de vacaciones.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Yenastril Yamile Gonell Pilarte, y como parte recurrida Jordys Adalberto Read Ramírez; verificándose de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, los hechos siguientes: **a)** con motivo de una demanda en partición de bienes de la unión de hecho incoada por la recurrente contra el recurrido, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez dictó en fecha 23 de mayo de 2019, la sentencia civil núm. 397-2019-SCIV-0157, mediante la cual rechazó la demanda; **b)** contra el indicado fallo, la hoy recurrente interpuso recurso de apelación por lo cual la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi dictó sentencia civil núm. 235-2020-SSCIVIL-00040, de fecha 15 de septiembre de 2020, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo rechazó el recurso y confirmó la decisión de primer grado.

2) La parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: **primero:** desnaturalización de los hechos y los documentos; **segundo:** falta de motivos, contradicción de motivos; **tercero:** falta de base legal.

3) En el desarrollo de los medios de casación, reunidos por su vinculación, la recurrente alega, en síntesis, que fueron desnaturalizados los hechos y documentos de la causa al no reconocer la corte *a qua* los derechos patrimoniales generados en la relación consensual, sin considerar las pruebas que evidencian la existencia de una relación de hecho con carácter de familia por más de 15 años y los recursos que aportó y préstamos que suscribió para la compra de bienes muebles e inmuebles, lo

cual no ha sido rebatido por el recurrente. Igualmente, alega que a pesar de que el juez del tribunal de primera instancia mal interpretó la fecha de terminación del concubinato por el error material en la demanda, por el efecto devolutivo del recurso de apelación dicho punto fue subsanado por la corte; no obstante, sostiene que la sentencia criticada no ha sido motivada conforme establece el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que los únicos motivos que da presentan contradicción y deja sin base legal la decisión, ya que la corte *a quo* pese a reconocer la existencia de la relación de concubinato en virtud del artículo 51 de la Constitución, indicó que no genera derechos patrimoniales entre las partes sin motivar ese punto de derecho, siendo el único punto controvertido en el presente proceso litigioso. También señala que no se estableció en cuál canon de la ley sustantiva o adjetiva basaba su razonamiento para determinar que no se generaron derechos en la relación de hecho.

4) En suma, el recurrido en su memorial de defensa expone que la demanda no reúne los requisitos exigidos por ley, lo cual ha sido probado con actas de matrimonios y divorcios, así como tampoco adquirieron bienes en copropiedad. Igualmente afirma que no hubo desnaturalización alguna, debido a que ha sido la recurrente que estableció en su demanda el tiempo que se mantuvo la relación de hecho (desde inicio de 1997 hasta 2010), y que la ley es clara cuando establece que las uniones libres no generan derechos si ha sido en paralelo a un matrimonio legalmente establecido, como el caso que nos ocupa, puesto que estuvo casado con 2 mujeres distintas a la demandante en el período que se indicó. Agrega que la alzada motivó la decisión de manera suficiente y sin contradicciones, incluso considerando los documentos sometidos por la recurrente fuera de plazo, adoptando las motivaciones del primer juez y sustentando el fallo en la normativa constitucional y doctrina jurisprudencial; al tiempo que respondió rechazando el alegado error involuntario de la recurrente con el propósito de no violentar el doble grado de jurisdicción.

5) En el fallo impugnado se observa que la alzada fundamentó su decisión, esencialmente, en las consideraciones siguientes:

... 8.- Que para fallar en el sentido que lo hizo la juez a-quo, dijo de manera motivada lo siguiente: Que la demanda que nos ocupa no cumple con parte de esas condiciones, específicamente, en lo que tiene que ver con la singularidad de la relación, puesto que tal y como lo establecemos más

arriba durante el tiempo en que estuvo vigente la relación de hecho entre las partes que a decir de la parte demandante, según el acto introductivo de la demanda fue desde el 1997 hasta el 2010, la parte demandada estuvo casado en dos ocasiones con dos mujeres diferentes, lo que indica de acuerdo a la jurisprudencia que dicha relación en esas condiciones no genera derechos patrimoniales entre los concubinatos, (sic) por tal razón procede rechazar la demanda, dejando por establecido el tribunal de que existiere algún mueble o inmueble a nombre de dos partes demandante y demandada, procedería la partición, pero no tomando como base la relación consensual, sino tipo de figura jurídica que le tocaría a la parte que decida demandar elegir; 9.- Del examen de la decisión recurrida y los medios de prueba regularmente aportados al proceso, esta Corte ha podido apreciar que carece de méritos el alegato de la parte recurrente, respecto a que la juez hizo una mala apreciación de los hechos y una incorrecta valoración de las pruebas, en lo concerniente al tiempo de duración de esa relación, toda vez que los hechos fueron apreciados y valorados conforme fueron expuestos en el acto introductivo de demanda, y no pueden ser objeto de modificación ante esta jurisdicción de alzada, alegando que se trató de un error involuntario de los abogados consignar en dicho acto un tiempo inferior al que duró la relación consensual porque admitir ese alegato y dar crédito al mismo, conduce a modificar la demanda y consecuentemente a una violación al doble grado de jurisdicción, lo que está prohibido en nuestro ordenamiento jurídico, que por demás dicho argumento deviene en ilógico, porque partiendo del mismo resulta evidente entonces que el juez a quo no ha incurrido en los vicios denunciados por el recurrente; 10.-Que por otro lado, aun cuando ha quedado establecido como punto no controvertido de la causa, que entre el demandante y el demandado existió una relación de pareja por varios años, con apariencia de una familia, esa unión no reúne las condiciones de singularidad requerida por la Constitución y la jurisprudencia dominicana, tal como lo estableció la jurisdicción a quo, en razón de que en el transcurso del tiempo que duró dicha relación el demandado estuvo casado con dos mujeres distintas a la demandante, con la señora Wanda I. Read, desde el 24 del mes de noviembre del 1994 hasta el 27 del mes de junio del 2002, según se extrae de la sentencia de divorcio (...), y luego con la señora Mirqueya Mariñez Morillo, desde el once del mes de octubre del 2002, hasta el 16 del mes de julio del 2010, de acuerdo con el acta de matrimonio (...), por

lo tanto esa relación de pareja no puede generar derechos patrimoniales respecto a los bienes adquiridos por el demandado dentro de ese lapso de tiempo a favor de la pareja consensual que tenía en unión libre, porque resulta contrario a la Constitución de la República y al criterio constante sostenido por la jurisprudencia dominicana, en tal sentido procede rechazar el referido recurso y confirmar la decisión recurrida.

6) Ha sido juzgado que existe desnaturalización todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes, en ese tenor, la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas. Con relación a este vicio casacional, esta sala sostiene el criterio de que se trata del único medio en que se permite a esta Corte de Casación ponderar los hechos y documentos de la causa⁶⁸¹. Para retener este vicio al fallo impugnado, se impone que la parte que lo invoca deposite los documentos que se alegan desnaturalizados, con la demostración de que estos hayan sido, en efecto, valorados ante esa jurisdicción o, en su defecto, que su contenido se encuentre transcrito en el fallo impugnado.

7) En la especie, el estudio de la sentencia impugnada pone de relieve que los documentos con los cuales la recurrente procuraba justificar sus pretensiones ante la alzada, los cuales constan descritos en el fallo impugnado⁶⁸², fueron excluidos por haber sido depositados fuera del plazo que le fue concedido, por lo que, para adoptar su decisión la corte *a qua* valoró las motivaciones del primer juez y los elementos probatorios que fueron sometidos a su consideración por el recurrido; por tanto, el alegato de la recurrente de que fueron desnaturalizados los documentos

681 SCJ 1ra. Sala núm. 131, 27 enero 2021, B. J. 1322; SCJ 1ra. Sala, núm. 0216/2020, 26 febrero 2020, Boletín inédito

682 En la sentencia ahora recurrida en casación se verifica que la recurrente en apelación aportó las pruebas documentales siguientes: a) sentencia núm. 397-2019-SCIV-00157, de fecha 23/05/2019; b) original acto núm. 00573-2019, de fecha 31/5/19; c) original acto núm. 00605-2019, de fecha 10/6/19; d) ocho copias de recibos de estado de cuenta de préstamos; e) original de 19 recibos de pago del Banco Ademi del préstamo núm. 026248; f) original de carta de saldo del Banco Ademi de f/05/07/18; g) original del recibo manuscrito de compra de terreno de fecha 28/9/17; h) copia Licencia de conductor del Estado de New York, núm. 903853459; i) copia Licencia de conductor del Estado de New York, núm. 534010426; j) actas de audiencias de fecha 09/07/18 y de fecha 07/08/18.

que aportó, resulta inoperante respecto de la decisión criticada, ya que la documentación que depositó no fue ponderada ni valorada por el efecto de la exclusión antes dicha.

8) Respecto al argumento de que por el efecto devolutivo del recurso de apelación fue subsanada por la alzada la fecha de terminación del concubinato por el error material en la demanda⁶⁸³, resulta necesario aclarar que en ninguna parte de la decisión se ha hecho alusión a la supuesta corrección que señala la recurrente, por el contrario, lo manifestado por la corte de apelación es que resultó carente de méritos el planteamiento de la recurrente sobre el primer juez y la supuesta incorrecta apreciación de los hechos y valoración de las pruebas, puesto que no era posible derivar vicios en la sentencia cuando el alegado error involuntario respecto del tiempo de duración de la relación fue cometido por la propia recurrente en su acto de demanda, es decir, ajeno al tribunal.

9) Además, resultaba improcedente pretender en grado de apelación modificar la demanda para incrementar el tiempo de la relación de hecho, invocando un alegado error material, pues conforme al principio de inmutabilidad del proceso, la causa y el objeto de la demanda, como regla general, deben permanecer inalterables hasta la solución definitiva del caso, salvo la variación que pueda experimentar la extensión del litigio a consecuencia de ciertos incidentes procesales; que como ha sido reconocido por la doctrina y la jurisprudencia, la causa de la acción judicial es el fundamento jurídico en que descansa la pretensión del demandante, es decir, el objeto que este persigue, lo cual no puede ser modificado en el curso de la instancia.

10) En otro orden, la insuficiencia de motivos equiparable a la falta de base legal denunciada por la recurrente constituye un vicio susceptible de casación, cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley

683 En la sentencia ahora recurrida en casación se verifica que el tribunal de alzada constató que en el acto introductorio de la demanda la apelante (actual recurrente y demandante) indicó un período de relación con el apelado (actual recurrido y demandado) desde el año 1997 hasta el 2010, sin embargo, procuraba en su recurso de apelación que se reconociera la existencia de la relación consensual hasta el año 2018.

se encuentran presentes en la sentencia, ya que esta violación no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo⁶⁸⁴.

11) También, ha sido juzgado por esta Primera Sala que para la configuración de la contradicción de motivos es necesario que concurra una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones de hecho o de derecho que se alegan contrapuestas, o entre estas y el dispositivo, u otras disposiciones de la sentencia; además, de que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos de derecho, tomando como base las comprobaciones de hechos que figuran en la sentencia impugnada⁶⁸⁵; que una contradicción en esas circunstancias se traduce a una ausencia de motivos que al aniquilarse recíprocamente ninguno puede ser considerado como base de la decisión recurrida⁶⁸⁶.

12) En lo que concierne a la alegada contradicción en los motivos, falta de motivos y de base legal, porque la alzada a pesar de establecer como hecho cierto la relación consensual rechazó la demanda en partición indicando que no fueron generados derechos patrimoniales, esta sala precisa resaltar que de la lectura de la sentencia atacada, se advierte que la corte *a qua* en la transcripción de los fundamentos del primer juez, hizo constar que el rechazo de la demanda deviene porque no se cumplió *con parte de esas condiciones, específicamente, en lo que tiene que ver con la singularidad de la relación (...) lo que indica, de acuerdo a la jurisprudencia, que dicha relación en esas condiciones no genera derechos patrimoniales entre los concubinatos*, por lo que, al evaluarse las condiciones para el reconocimiento de derechos en la relación de hecho entre los litigantes, la característica de una relación singular fue descartada por la existencia de dos matrimonios consecutivos y en paralelo a la relación de la recurrente.

13) En ese mismo orden, se constata que la corte *a qua* fundamentó su decisión adoptando los motivos dados por el primer juez y las pruebas legalmente aportadas, para lo cual indicó que la relación de la recurrente con el recurrido *no reúne la condición de singularidad requerida por la*

684 SCJ 1ra. Sala núm. 74, 30 noviembre 2018, B. J. 1296.

685 SCJ 1ra. Sala, núm. 67, 14 marzo 2012, B. J. 1216; núm. 7, 27 enero 2021, B. J. 1322.

686 SCJ 1ra. Sala, núm. 4, 21 noviembre 2001, B. J. 1092.

Constitución y la jurisprudencia, tal como lo estableció la jurisdicción a quo y a seguidas detalló los documentos y fechas que le permitieron colegir lo decidido, esto es, el acto introductivo de la demanda en el que se indicó que los litigantes mantuvieron una relación de hecho desde el año 1997 hasta el 2010; el original de la traducción de la sentencia de divorcio y propia la sentencia correspondiente a los señores Wanda I. Read y Jordys Adalberto Ramírez; el original del acta de matrimonio de los señores Milqueya Martínez Morillo y Jordys Adalberto Read, de fecha 11 de octubre de 2002, así como el original del acta de divorcio de estos de fecha 16 de julio de 2010 y la sentencia civil núm. 397-2019-SCIV-0157, dictada por el tribunal de primera instancia.

14) En tales atenciones, al corroborar la corte los motivos dados por el tribunal de primer grado respecto de los hechos y pruebas correctamente constatados, no precisa mayores enunciaciones que las que fueron expuestas, en virtud del criterio de esta Corte de Casación relativo a que los tribunales de alzada pueden, puesto que ninguna ley lo prohíbe, dar sus propios motivos o adoptar los de los primeros jueces, sin necesidad de reproducirlos, o de limitarse a esto último a los que sean, a su juicio, correctos, legales y suficientes para justificar la solución del asunto⁶⁸⁷, sobre todo porque la corte *a qua* ha ponderado los hechos y documentos de la causa y respondido los planteamientos presentados en el recurso de apelación; razón por la que no se retiene contra la decisión impugnada los vicios denunciados ahora examinados.

15) En cuanto al argumento de que no se estableció en cuál canon de la ley sustantiva o adjetiva se sustentó la corte para determinar que no se generaron derechos en la relación de hecho, es preciso advertir que si bien es cierto que en la sentencia objeto del presente recurso no se enuncia las disposiciones constitucionales y jurisprudencia en que se sustentó la decisión, no menos cierto es que la corte adoptó las motivaciones del primer juez, como hemos aclarado previamente, y según consta en el fallo, la relación de hecho de los litigantes no reunía las característica de singularidad *requerida por la Constitución y la jurisprudencia dominicana, tal como lo estableció la jurisdicción a quo*⁶⁸⁸. En efecto, al no haberse

687 SCJ 3ra. Sala núm. 3, 10 abril 2013, B. J. 1229.

688 El énfasis es nuestro.

depositado ante esta Corte de Casación la referida sentencia dictada por el tribunal de primer grado, esta sala no ha sido puesta en condiciones de verificar si el vicio invocado se encuentra presente o no en dicha decisión (que al ser adoptada por la alzada presentaría el mismo defecto), sin embargo, lo que se colige de lo transcrito es que fue correctamente informado en la aludida decisión; en consecuencia, el aspecto analizado es rechazado.

16) En definitiva, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a quo* no incurrió en los vicios denunciados por la recurrente, sino que, por el contrario, esta hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, exponiendo motivos suficientes y pertinentes que justifican satisfactoriamente la decisión adoptada, en cumplimiento del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, sin desnaturalización alguna, lo que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad, razón por la cual procede rechazar los medios que se analizan, y por vía de consecuencia, el presente recurso de casación.

17) De conformidad con el artículo 65 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1134, 1135, 1156 a 1164 del Código Civil; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Yenastril Yamile Gonell Pilarte contra la sentencia núm. 235-2020-SSCIVIL-00040, dictada en fecha 15 de septiembre de 2020, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Yenastril Yamile Gonell Pilarte, al pago de las costas procesales a favor de la Lcda. Eva Raquel

Hidalgo Vargas, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0189

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 26 de octubre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Claudio Pérez Marte.
Abogado:	Lic. Claudio Pérez Marte.
Recurrido:	José Augusto Perdomo Mojica.
Abogada:	Licda. Olga L. Germán de Jesús.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: *Inadmisible por el monto*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Claudio Pérez Marte, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0507370-4, quien actúa en su propia representación, domiciliado en la avenida San

Vidente de Paul, núm. 108, plaza Caribbean, *suite* 209, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida José Augusto Perdomo Mojica, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1285380-9, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Olga L. Germán de Jesús, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001- 0824359-3, con estudio profesional abierto en la avenida Hermanas Mirabal, plaza de Villa Isabela, *suite* A-16, sector Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 034-2016-SCON-01134, de fecha 26 de octubre de 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo del referido recurso de apelación, incoado por el señor Claudio Perez Marte, en contra de la sentencia civil número 84/2014, de fecha veintitrés (23) del mes de enero del año dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, en ocasión de una demanda en cobro de alquileres vencidos y no pagados, resiliación del contrato de alquiler y desalojo por falta de pago, incoada por el señor José Augusto Perdomo Mojica, mediante el acto No. 0318/2014, de fecha 3 de junio del 2014, instrumentada por el ministerial José Leandro Lugo, de estrados del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, rechaza el mismo, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos esgrimidos en la parte considerativa de la presente decisión de segundo grado. SEGUNDO: En virtud de que la sentencia confirmada contiene en su parte dispositiva orden de desalojo y atendiendo el principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquiera el carácter de fuerza ejecutoria por la disposición de la Ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe de estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizara según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la ley número 133-11, Orgánica del Ministerio Público. TERCERO: Condena a la parte recurrente, señor Claudio Perez Marte, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en

provecho de la licenciada Olga L. Germán de Jesús, quien hizo la afirmación correspondiente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 10 de marzo de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 5 de abril de 2017, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 17 de mayo de 2017, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 26 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrida y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Claudio Pérez Marte y como parte recurrida José Augusto Perdomo Mojica. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el litigio se origina en ocasión de una demanda en cobro de pesos, resciliación de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago que incoó José Augusto Cordero Mojica en contra de Claudio Pérez Marte, la cual fue acogida por el Juzgado de Paz Ordinario de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, y consecuentemente, condenó a la parte demandada al pago de RD\$75,000.00 por los alquileres vencidos, rescilió el contrato de alquiler y ordenó el desalojo del inmueble; **b)** contra el indicado fallo la parte demandada primigenia interpuso un recurso de apelación. La corte *a qua* rechazó el indicado

recurso y confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado mediante la decisión ahora impugnada en casación.

2) Se impone determinar con antelación al examen del fondo del recurso de casación, por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación.

3) En ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 10 de marzo de 2017, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: *Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.*

4) El transcrito literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, en cuyo ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana mediante la sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el Art. 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

5) El fallo núm. TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de esa alta corte; que, en tal virtud la anulación del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces

suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; que en vista del Art. 184 de la Constitución las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que, los jueces del Poder Judicial –principal poder jurisdiccional del Estado– constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia –órgano superior del Poder Judicial–.

6) Cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los Arts. 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer respectivamente lo siguiente: *Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuyente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia. La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir.*

7) Como consecuencia de lo expuesto es necesario aclarar que si bien en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (**11 febrero 2009⁶⁸⁹/20 abril 2017**), a saber, los comprendidos

689 Dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, al día siguiente o al segundo día después de la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017” SCJ, 1ra. Sala núm.1351, 28 de junio de 2017, B. J. Inédito, tomando en cuenta lo establecido por el artículo 1 del Código Civil dominicano que dispone que: “(...) Las leyes, salvo disposición legislativa expresa en otro sentido, se

desde la fecha 11 de febrero de 2009 que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

8) El principio de ultractividad dispone que la ley derogada –en la especie anulada por inconstitucional– sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse; que al conceptualizar este principio el Tribunal Constitucional expresó lo siguiente en su sentencia TC/0028/14: “I. En efecto, de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana (...) En este principio se fundamenta la máxima jurídica *“tempus regit actus”* (sic), que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad”.

9) En armonía con lo anterior, la noción de irretroactividad de la ley se concibe como cuestión procesal y a su vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que concretamente de lo que se trata es que en el orden de la constitucionalidad una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho regularmente bajo el imperio de esta última. Conviene destacar como cuestión propia de las vías de recursos, que la Corte de Casación francesa ha juzgado que “Las vías de recursos habilitados en función de la decisión que se cuestiona están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida”⁶⁹⁰, cuyo criterio asumimos para el caso que nos ocupa. Es pertinente señalar que según la sentencia TC/0489/15 el Tribunal Constitucional rechazó un pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos

reputarán conocidas en el Distrito Nacional, y en cada una de las Provincias, cuando hayan transcurrido los plazos siguientes, contados desde la fecha de la publicación hecha en conformidad con las disposiciones que anteceden, a saber: En el Distrito Nacional, el día siguiente al de la publicación. En todas las Provincias que componen el resto del territorio nacional, el segundo día”.

690 Cass. com., 12 ávr. 2016, n° 14.17.439.

retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad, postura esta que se corresponde con la situación expuesta precedentemente.

10) Esta Primera Sala Civil y Comercial, actuando como Corte de Casación, en cumplimiento cabal con el mandato expreso del artículo 184 de la Constitución, en cuanto a que las decisiones del Tribunal Constitucional constituyen precedentes vinculantes, ha asumido la postura señalada en la sentencia TC/0489/15, cuyo precedente por cierto ha sido reiterado en múltiples ocasiones por esta Primera Sala, en aras de mantener la unidad de la jurisprudencia nacional⁶⁹¹ y salvaguardar el principio de seguridad jurídica, en tanto que corolario de una administración de justicia que represente la predictibilidad y certidumbre en la aplicación del derecho y su perspectiva inmanente de fiabilidad como eje esencial de la legitimación.

11) Es relevante resaltar que aun cuando constituye un precedente jurisprudencial consolidado e inveterado en el tiempo, no obstante su arraigo y sostenibilidad, el Tribunal Constitucional dictó la sentencia TC/0298/20, del 21 de diciembre de 2020, mediante la cual anuló una decisión emitida por esta sala que declaró inadmisibles los recursos de casación por no cumplir con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia susceptible del recurso extraordinario de casación, lo cual se erige en un giro o cambio de precedente.

12) La indicada Alta Corte procedió al giro o cambio de precedente formulando la argumentación que se transcribe a continuación: "...la norma declarada inconstitucional no puede aplicarse en los casos en que la Suprema Corte de Justicia decide el recurso de casación con posterioridad a la entrada en vigencia de la inconstitucionalidad declarada en la Sentencia TC/0489/15, es decir, después del veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017), aunque el recurso haya sido incoado antes de esa fecha. Es pertinente resaltar que el precedente anterior no fue observado en el caso que nos ocupa, en tanto que el recurso de casación fue declarado inadmisibles, en aplicación del texto legal declarado inconstitucional, mediante la sentencia recurrida que es de treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018), es decir, posterior al veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017)".

13) La situación procesal precedentemente indicada implica –según la Alta Corte– el desconocimiento del artículo 184 de la Constitución, texto

691 Artículo 2 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

según el cual las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas y constituyen precedentes vinculantes. Por otra parte, expone en el contexto del precedente que el tribunal que dictó la sentencia recurrida motivó de manera inadecuada al declarar inadmisibles un recurso de casación fundamentándose en un texto legal que no existía al momento de fallar, desconociendo de esta forma el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

14) De lo anterior se infiere como aspecto incontestable que el Tribunal Constitucional varió el precedente que había adoptado en el desarrollo de su jurisprudencia constitucional, de manera reiterada, respecto al principio de ultractividad de la ley, cuyo fundamento esencial se centra en que: *la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad.*

15) Conforme lo expuesto se advierte del contexto de la sentencia TC/0298/20, que el alto tribunal realizó un giro jurisprudencial, sin haber expresado las razones que justifican la nueva postura asumida, lo cual como precedente vinculante plantea a esta Corte de Casación, formular un juicio reflexivo en aras de abonar a un diálogo interinstitucional en un clima franco, abierto y plural, que se corresponda con la más elevada noción de las técnicas procesales desde el punto de vista de la dimensión constitucional en función de priorizar la supremacía de la seguridad jurídica, que se deriva del artículo 184 de la Carta Magna, el cual establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria”.

16) Según resulta del alcance del artículo 184 citado se deriva que las decisiones del Tribunal Constitucional son la expresión de la positivización del ordenamiento jurídico, con carácter vinculante para todos los poderes públicos, incluso el propio órgano extra poder, en virtud del principio del auto precedente y las reglas que lo gobiernan. En ese sentido, debe prevalecer que dicha disposición constitucional no puede ser interpretada de manera aislada de los principios de igualdad, los valores que preserva la propia normativa constitucional, combinado con lo que es la seguridad jurídica consagrados en los artículos 39 y 110 de la Carta Magna.

17) Conviene destacar, que la noción del precedente constitucional se concibe como la parte de una sentencia dictada por una jurisdicción constitucional donde se especifica el alcance de lo decidido, es decir, es aquello que la Constitución prohíbe, admite, ordena o habilita para un tipo concreto de hecho en indeterminadas cláusulas, pero además es la parte de las motivaciones de una decisión emanada de un juez o tribunal, la cual es adoptada después de un razonamiento sobre un asunto de derecho que le fue planteado en un caso concreto y que es necesario para el mismo tribunal y para otros tribunales de igual o inferior rango, en casos siguientes en que se plantee otra vez la misma cuestión⁶⁹².

18) El precedente para la doctrina mayoritaria puede revestir dos formas: precedente vertical o precedente horizontal. El primero refiere a la obligación que los jueces de tribunales inferiores tienen de adherirse a los precedentes de tribunales superiores en determinadas circunstancias. El precedente horizontal se refiere al deber de un tribunal de respetar sus propios precedentes y de justificar adecuadamente el cambio de los mismos⁶⁹³. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional dominicana se ha referido respecto a esta tipología de precedentes mediante la sentencia núm. TC/0150/17. En virtud de esta postura jurisprudencial asume la necesidad imperativa del respeto al auto precedente como regla general, dejando claro por interpretación en contrario que el cambio del auto precedente requiere una justificación procesal y argumentativa, según mandato del artículo 31 de la Ley núm. 137-11- Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

19) En virtud de las reglas que se derivan del auto precedente el Tribunal Constitucional queda vinculado a sus propias decisiones, lo cual se constituye en una exigencia de seguridad jurídica. La congruencia, la obligación de que los tribunales actúen conforme a su propio precedente, tanto hacia el pasado como hacia el futuro, sentando precedentes que puedan ser utilizables en otros casos, es una exigencia lógica de la jurisdicción

692 CONCEPCIÓN, F. El precedente constitucional en la República Dominicana. Santo Domingo 2014, p. 47.

693 MOSCOSO, A. (con Milton Ray Guevara). El precedente constitucional y judicial: Análisis Crítico. Homenaje a Michelle Taruffo. Soto Castillo: Santo Domingo, 2019, p. xiii.

constitucional⁶⁹⁴. Además, lo que es tendencia afianzada, partiendo de un respeto absoluto a sus propias decisiones, significando una inclinación valiosa que construye y potencia la fortaleza de la visión de un neoconstitucionalismo que aboga por una verdadera institucionalidad, basado en un norte y horizonte coherente que perfila la misión augusta de las buenas prácticas como noción procesal, lo cual es positivo en cualquier ámbito de la administración de justicia, que permea como eje transversal a todos los órganos que nos corresponde aplicar, interpretar y dejar un diseño normativo claro y sensato de lo que dice la Constitución, en consonancia con la aplicación del artículo 47 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 15 de junio de 2011.

20) En el ámbito de la jurisprudencia constitucional comparada liderada por la Corte Constitucional de Colombia, la dimensión del auto precedente se sustenta en cuatro razones fundamentales por las cuales las jurisdicciones deben ser consistente con sus decisiones, a saber: “*En primer término* por elementales consideraciones de seguridad jurídica y de coherencia del sistema jurídico, pues las normas, si se quiere que gobiernen la conducta de los seres humanos, deben tener un significado estable, por lo cual las decisiones de los jueces deben ser razonablemente previsibles. *En segundo término*, y directamente ligado a lo anterior, esta seguridad jurídica es básica para proteger la libertad ciudadana y permitir el desarrollo económico, ya que una caprichosa variación de los criterios de interpretación pone en riesgo la libertad individual, así como la estabilidad de los contratos y de las transacciones económicas, pues las personas quedan sometidas a los cambiantes criterios de los jueces, con lo cual difícilmente pueden programar autónomamente sus actividades. *En tercer término*, en virtud del principio de igualdad, puesto que no es justo que casos iguales sean resueltos de manera distinta por un mismo juez. Y, finalmente, como un mecanismo de control de la propia actividad judicial, pues el respeto al precedente impone a los jueces una mínima racionalidad y universalidad, ya que los obliga a decidir el problema que le es planteado de una manera que estarían dispuestos a aceptar en otro caso diferente pero que presente caracteres análogos. Por todo lo

694 PRATS, E. Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Ius Novum: Santo Domingo, 2013.

anterior, es natural que, en un Estado de derecho, los ciudadanos esperen de sus jueces que sigan interpretando las normas de la misma manera, por lo cual resulta válido exigirle un respeto de sus decisiones previas”⁶⁹⁵.

21) El principio de igualdad no garantiza que quienes acudan a los tribunales vayan a obtener una resolución igual a las que hayan adoptado en el pasado por el mismo órgano judicial, sino simplemente, la razonable confianza de que la propia pretensión merecerá del juzgador (...) la misma confianza obtenida por otros casos iguales⁶⁹⁶. Por su parte, el principio de seguridad jurídica se concibe como “la continuidad de la jurisprudencia de los tribunales, la confianza del ciudadano, basada en ella, de que su asunto será resuelto de acuerdo con las pautas hasta entonces vigentes, es un valor peculiar”. El principio de seguridad jurídica protege al individuo y al ciudadano contra lo arbitrario, lo imprevisto y lo impreciso. La seguridad jurídica consiste en que la situación estable no sea modificada ni arbitrariamente, ni por la incontingencia, ni por lo imprevisto. En ese sentido, el principio de inercia no significa que todo lo que es deba permanecer inalterable, sino solo que actuar bajo ese ámbito, sería irracional abandonar sin fundamento una concepción ya aceptada⁶⁹⁷.

22) Desde el punto de vista constitucional y en la perspectiva del derecho procesal y como derivación del principio de universalidad existe la “regla de la carga de argumentación”, que determina que quien quiera apartarse de un precedente tiene que asumir la carga de justificar tal apartamiento, siendo inadmisibles el abandono discrecional de los precedentes que sería ofensivo para la seguridad jurídica y la necesaria previsibilidad de las decisiones judiciales. Esta justificación descansa en que, en perspectiva, los tribunales al fallar no pueden cerrar su mirada al caso particular, sino que siempre deben tener en cuenta que resuelven “más allá de lo mismo”, sentando reglas llamadas a funcionar en casos futuros.

23) Huelga destacar que el párrafo primero del artículo 31 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales reglamenta que: “Cuando el Tribunal Constitucional

695 Sentencia SU-047, Corte Constitucional de Colombia.

696 Sentencia STC 30/1987, 11 marzo 1987, Tribunal Constitucional de España.

697 PERELMAN, C. Betrachtungen uber die praktische Vernunft, en Zeitschrift fur philosophische Forschung 20, 1966, p. 219.

resuelva apartándose de su precedente, debe expresar en los fundamentos de hecho y de derecho de la decisión las razones por las cuales ha variado su criterio". Como se advierte de la indicada disposición el precedente constitucional puede ser inaplicable o modificado, empero se deben explicar los fundamentos de hecho y de derechos, por las cuales se decide dar el giro de cara al cambio. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional al momento de dictar la sentencia TC/0298/20, no cumplió con la exigencia de la normativa que rige la materia, lo cual representa en el orden procesal una situación que afecta gravemente la administración de justicia, por lo tanto es atendible adoptar una decisión, que permita viabilizar la pertinencia y sentido de lo que es la marcha del eje procesalmente idóneo, en tiempo en que se hace necesario un diálogo franco y abierto.

24) Conforme con las motivaciones enunciadas esta Corte de Casación estima pertinente adscribirse como noción de continuidad a la postura asumida por el Tribunal Constitucional, según la sentencia TC/0489/15, en los casos que el recurso de casación haya sido interpuesto durante el tiempo que el literal c) del artículo 5 estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución, es decir, desde el 11 de febrero hasta el 20 de abril de 2017, atendiendo al principio de ultractividad de la ley y el principio de seguridad jurídica.

25) En esas atenciones, cuando se suscitan una pluralidad de precedentes, la Ley núm. 137-11 deja implícitamente concebido que el último criterio adoptado no sustituye al primero, cuando no se hayan formulados los argumentos que justifican y explican el horizonte del nuevo norte procesal asumido, por lo que a partir de una valoración lógica vinculado a la situación procesal suscitada corresponde al Tribunal Constitucional indicar el contexto que debe seguir rigiendo la cuestión objeto de controversia. En ese sentido, entendemos que la argumentación desarrollada a partir de la presente sentencia nos permite avalar desde el punto de vista del derecho procesal constitucional la postura adoptada, la cual en su dimensión procesal es diferente a la dogmática constitucional, vista desde la noción puramente descriptiva de las normas principios y valores, que son aspectos relevantes para poder acercar la línea de tensión entre lo sustantivo y lo procesal.

26) A partir del alcance y valoración de la situación expuesta, procede ponderar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida. En

ese sentido, esta Corte de Casación ha podido verificar que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 10 de marzo de 2017, esto es, dentro del lapso de tiempo de vigencia del literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que, en el caso en cuestión, entendemos pertinente aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal, por ser de carácter procesal.

27) El referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o deducida de esta, excede el monto resultante de los doscientos (200) salarios de entonces. En efecto, a la fecha de interposición del presente recurso, el 10 de marzo de 2017, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en la suma de RD\$12,873.00, mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con vigencia desde el 01 de junio de 2015 hasta el 20 de abril de 2017, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD\$2,574,600.00.

28) En el caso concreto, del estudio de las sentencias de primer grado y de apelación se advierte que la parte demandada original, ahora recurrente en casación, fue condenada al pago de RD\$75,000.00, suma que evidentemente no excede el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos calculados a la época de la interposición del presente recurso (RD\$2,574,600.00), que es la cuantía requerida para su admisión, de conformidad con las disposiciones previstas en el literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

29) Conforme la situación expuesta se advierte incontestablemente que la suma indicada no excede el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

30) En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, declare de oficio su inadmisibilidad, lo cual impide el examen de los medios de

casación propuestos por la parte recurrente en fundamento del presente recurso de casación, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

31) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, permite que las costas sean compensadas, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; 31, 45, 47 y 48 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011; las sentencias TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015 y TC/0298/20, del 21 de diciembre de 2020.

FALLA:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE de oficio el recurso de casación interpuesto por Claudio Pérez Marte, contra la sentencia civil núm. 3034-2016-SCON-01134, de fecha 26 de octubre de 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0190

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de marzo de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	BG Investment Group Internacional, S.R.L.
Abogado:	Lic. José Chía Sánchez.
Recurrido:	Omar Sharif Rashid.
Abogados:	Licdos. Esmelin S. Taveras R. y Wellington Aníbal Jiménez Custodio.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: *Inadmisible por el monto*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por BG Investment Group Internacional, S.R.L., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la

marginal Norte, núm. 76, Carretera Sánchez, de esta ciudad, debidamente representada por Efraín Hirujo García, titular de la cédula de identidad núm. 001-1783359-0, domiciliado y residente en esta ciudad, quien actúa por sí y por la empresa indicada, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. José Chía Sánchez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1151689-4, con estudio profesional abierto en la calle Beller, núm. 207, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, Omar Sharif Rashid, de nacionalidad norteamericana, mayor de edad, titular del pasaporte núm. 447579434, domiciliado y residente en la calle Tunti Cáceres, Edificio núm. 223, apartamento 8, sector Villa Juana, de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Esmelin S. Taveras R. y Wellington Aníbal Jiménez Custodio, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 001-0966729-5 y 001-0003503-8, respectivamente, con estudio profesional en la calle Francisco J. Peynado, núm. 50, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 076/2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 23 de marzo de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se declara bueno y valida en cuanto apelación interpuesto por la razón social BG INVESTMENT GROUP INTERNACIONAL S R L., representada por el señor EFRAIN GARCIA, en contra de OMAR SHARIF SHADID, la Sentencia No. 0180-2014, de fecha 24 del mes de febrero del año 2014, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional por haber sido hecho conformidad a la ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el mismo, por improcedente y mal fundado y en consecuencia CONFIRMA dicha sentencia. TECERO: CONDENA a la parte recurrente BG Investment Group, S.R.L. y al señor Efraín Ignacio Hirujo García al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de los Licdos. Esmelin S. Taveras R. y Wellington Aníbal Jiménez Custodio, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 25 de mayo de 2016, mediante

el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial defensa depositado en 10 de junio de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **d)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 16 de septiembre de 2016, en donde expresa que deja a criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución al presente recurso de casación.

B) Esta Sala, el 10 de marzo de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de la parte recurrente y la procuradora general adjunta.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente BG Investment Group Internacional, S.R.L. y Efraín Hirujo García y como parte recurrida Omar Sharif Rashid. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el litigio se origina en ocasión de una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios incoada por Omar Sharif Rashid en contra de BG Investment Group Internacional, S.R.L. y Efraín Hirujo García que fue acogida parcialmente por el tribunal de primer grado, el cual condenó solidariamente a los demandados al pago de RD\$220,900.00 más el 1% de intereses judiciales contados a partir de la interposición de la demanda y rechazó los aspectos de los daños y perjuicios; **b)** en apelación la corte *a qua*, mediante sentencia hoy impugnada, rechazó el recurso interpuesto y confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado.

2) Procede ponderar en primer orden la pretensión incidental planteada por la recurrida, en el sentido de que se declare inadmisibles el presente recurso de casación en virtud del literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

3) Cabe destacar que el artículo 5, literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm.

491-08– al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: *Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.*

4) El indicado artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: *Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.*

5) El transcrito literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, en cuyo ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana mediante la sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el Art. 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

6) El fallo núm. TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de esa alta corte; que, en tal virtud la anulación del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; que en vista del Art. 184 de la Constitución las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del

Estado; que, los jueces del Poder Judicial –principal poder jurisdiccional del Estado– constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia –órgano superior del Poder Judicial–.

7) Cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los Arts. 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer respectivamente lo siguiente: *Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuyente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia. La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir.*

8) Como consecuencia de lo expuesto es necesario aclarar que si bien en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (**11 febrero 2009⁶⁹⁸/20 abril 2017**), a saber, los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009 que se publica la Ley núm. 491-

698 Dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, al día siguiente o al segundo día después de la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017” SCJ, 1ra. Sala núm.1351, 28 de junio de 2017, B. J. Inédito, tomando en cuenta lo establecido por el artículo 1 del Código Civil dominicano que dispone que: “(...) Las leyes, salvo disposición legislativa expresa en otro sentido, se reputarán conocidas en el Distrito Nacional, y en cada una de las Provincias, cuando hayan transcurrido los plazos siguientes, contados desde la fecha de la publicación hecha en conformidad con las disposiciones que anteceden, a saber: En el Distrito Nacional, el día siguiente al de la publicación. En todas las Provincias que componen el resto del territorio nacional, el segundo día”.

08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

9) El principio de ultractividad dispone que la ley derogada –en la especie anulada por inconstitucional– sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse; que al conceptualizar este principio el Tribunal Constitucional expresó lo siguiente en su sentencia TC/0028/14: “I. En efecto, de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana (...) En este principio se fundamenta la máxima jurídica *“tempus regit actus”* (sic), que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad”.

10) En armonía con lo anterior, la noción de irretroactividad de la ley se concibe como cuestión procesal y a su vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que concretamente de lo que se trata es que en el orden de la constitucionalidad una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho regularmente bajo el imperio de esta última. Conviene destacar como cuestión propia de las vías de recursos, que la Corte de Casación francesa ha juzgado que “Las vías de recursos habilitados en función de la decisión que se cuestiona están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida”⁶⁹⁹, cuyo criterio asumimos para el caso que nos ocupa. Es pertinente señalar que según la sentencia TC/0489/15 el Tribunal Constitucional rechazó un pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad, postura esta que se corresponde con la situación expuesta precedentemente.

11) Esta Primera Sala Civil y Comercial, actuando como Corte de Casación, en cumplimiento cabal con el mandato expreso del artículo 184 de la Constitución, en cuanto a que las decisiones del Tribunal Constitucional

699 Cass. com., 12 ávr. 2016, n° 14.17.439.

constituyen precedentes vinculantes, ha asumido la postura señalada en la sentencia TC/0489/15, cuyo precedente por cierto ha sido reiterado en múltiples ocasiones por esta Primera Sala, en aras de mantener la unidad de la jurisprudencia nacional⁷⁰⁰ y salvaguardar el principio de seguridad jurídica, en tanto que corolario de una administración de justicia que represente la predictibilidad y certidumbre en la aplicación del derecho y su perspectiva inmanente de fiabilidad como eje esencial de la legitimación.

12) Es relevante resaltar que aun cuando constituye un precedente jurisprudencial consolidado e inveterado en el tiempo, no obstante su arraigo y sostenibilidad, el Tribunal Constitucional dictó la sentencia TC/0298/20, del 21 de diciembre de 2020, mediante la cual anuló una decisión emitida por esta sala que declaró inadmisibile el recurso de casación por no cumplir con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia susceptible del recurso extraordinario de casación, lo cual se erige en un giro o cambio de precedente.

13) La indicada Alta Corte procedió al giro o cambio de precedente formulando la argumentación que se transcribe a continuación: “...la norma declarada inconstitucional no puede aplicarse en los casos en que la Suprema Corte de Justicia decide el recurso de casación con posterioridad a la entrada en vigencia de la inconstitucionalidad declarada en la Sentencia TC/0489/15, es decir, después del veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017), aunque el recurso haya sido incoado antes de esa fecha. Es pertinente resaltar que el precedente anterior no fue observado en el caso que nos ocupa, en tanto que el recurso de casación fue declarado inadmisibile, en aplicación del texto legal declarado inconstitucional, mediante la sentencia recurrida que es de treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018), es decir, posterior al veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017)”.

14) La situación procesal precedentemente indicada implica –según la Alta Corte– el desconocimiento del artículo 184 de la Constitución, texto según el cual las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas y constituyen precedentes vinculantes. Por otra parte, expone en el contexto del precedente que el tribunal que dictó la sentencia

700 Artículo 2 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

recurrida motivó de manera inadecuada al declarar inadmisibles un recurso de casación fundamentándose en un texto legal que no existía al momento de fallar, desconociendo de esta forma el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

15) De lo anterior se infiere como aspecto incontestable que el Tribunal Constitucional varió el precedente que había adoptado en el desarrollo de su jurisprudencia constitucional, de manera reiterada, respecto al principio de ultractividad de la ley, cuyo fundamento esencial se centra en que: *la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad.*

16) Conforme lo expuesto se advierte del contexto de la sentencia TC/0298/20, que el alto tribunal realizó un giro jurisprudencial, sin haber expresado las razones que justifican la nueva postura asumida, lo cual como precedente vinculante plantea a esta Corte de Casación, formular un juicio reflexivo en aras de abonar a un diálogo interinstitucional en un clima franco, abierto y plural, que se corresponda con la más elevada noción de las técnicas procesales desde el punto de vista de la dimensión constitucional en función de priorizar la supremacía de la seguridad jurídica, que se deriva del artículo 184 de la Carta Magna, el cual establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria”.

17) Según resulta del alcance del artículo 184 citado se deriva que las decisiones del Tribunal Constitucional son la expresión de la positivización del ordenamiento jurídico, con carácter vinculante para todos los poderes públicos, incluso el propio órgano extra poder, en virtud del principio del auto precedente y las reglas que lo gobiernan. En ese sentido, debe prevalecer que dicha disposición constitucional no puede ser interpretada de manera aislada de los principios de igualdad, los valores que preserva la propia normativa constitucional, combinado con lo que es la seguridad jurídica consagrados en los artículos 39 y 110 de la Carta Magna.

18) Conviene destacar, que la noción del precedente constitucional se concibe como la parte de una sentencia dictada por una jurisdicción constitucional donde se especifica el alcance de lo decidido, es decir, es

aquello que la Constitución prohíbe, admite, ordena o habilita para un tipo concreto de hecho en indeterminadas cláusulas, pero además es la parte de las motivaciones de una decisión emanada de un juez o tribunal, la cual es adoptada después de un razonamiento sobre un asunto de derecho que le fue planteado en un caso concreto y que es necesario para el mismo tribunal y para otros tribunales de igual o inferior rango, en casos siguientes en que se plantee otra vez la misma cuestión⁷⁰¹.

19) El precedente para la doctrina mayoritaria puede revestir dos formas: precedente vertical o precedente horizontal. El primero refiere a la obligación que los jueces de tribunales inferiores tienen de adherirse a los precedentes de tribunales superiores en determinadas circunstancias. El precedente horizontal se refiere al deber de un tribunal de respetar sus propios precedentes y de justificar adecuadamente el cambio de los mismos⁷⁰². En ese sentido, la jurisprudencia constitucional dominicana se ha referido respecto a esta tipología de precedentes mediante la sentencia núm. TC/0150/17. En virtud de esta postura jurisprudencial asume la necesidad imperativa del respeto al auto precedente como regla general, dejando claro por interpretación en contrario que el cambio del auto precedente requiere una justificación procesal y argumentativa, según mandato del artículo 31 de la Ley núm. 137-11- Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

20) En virtud de las reglas que se derivan del auto precedente el Tribunal Constitucional queda vinculado a sus propias decisiones, lo cual se constituye en una exigencia de seguridad jurídica. La congruencia, la obligación de que los tribunales actúen conforme a su propio precedente, tanto hacia el pasado como hacia el futuro, sentando precedentes que puedan ser utilizables en otros casos, es una exigencia lógica de la jurisdicción constitucional⁷⁰³. Además, lo que es tendencia afianzada, partiendo de un respeto absoluto a sus propias decisiones, significando una

701 CONCEPCIÓN, F. El precedente constitucional en la República Dominicana. Santo Domingo 2014, p. 47.

702 MOSCOSO, A. (con Milton Ray Guevara). El precedente constitucional y judicial: Análisis Crítico. Homenaje a Michelle Taruffo. Soto Castillo: Santo Domingo, 2019, p. xiii.

703 PRATS, E. Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Ius Novum: Santo Domingo, 2013.

inclinación valiosa que construye y potencia la fortaleza de la visión de un neoconstitucionalismo que aboga por una verdadera institucionalidad, basado en un norte y horizonte coherente que perfila la misión augusta de las buenas prácticas como noción procesal, lo cual es positivo en cualquier ámbito de la administración de justicia, que permea como eje transversal a todos los órganos que nos corresponde aplicar, interpretar y dejar un diseño normativo claro y sensato de lo que dice la Constitución, en consonancia con la aplicación del artículo 47 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 15 de junio de 2011.

21) En el ámbito de la jurisprudencia constitucional comparada liderada por la Corte Constitucional de Colombia, la dimensión del auto precedente se sustenta en cuatro razones fundamentales por las cuales las jurisdicciones deben ser consistente con sus decisiones, a saber: “*En primer término* por elementales consideraciones de seguridad jurídica y de coherencia del sistema jurídico, pues las normas, si se quiere que gobiernen la conducta de los seres humanos, deben tener un significado estable, por lo cual las decisiones de los jueces deben ser razonablemente previsibles. *En segundo término*, y directamente ligado a lo anterior, esta seguridad jurídica es básica para proteger la libertad ciudadana y permitir el desarrollo económico, ya que una caprichosa variación de los criterios de interpretación pone en riesgo la libertad individual, así como la estabilidad de los contratos y de las transacciones económicas, pues las personas quedan sometidas a los cambiantes criterios de los jueces, con lo cual difícilmente pueden programar autónomamente sus actividades. *En tercer término*, en virtud del principio de igualdad, puesto que no es justo que casos iguales sean resueltos de manera distinta por un mismo juez. Y, finalmente, como un mecanismo de control de la propia actividad judicial, pues el respeto al precedente impone a los jueces una mínima racionalidad y universalidad, ya que los obliga a decidir el problema que le es planteado de una manera que estarían dispuestos a aceptar en otro caso diferente pero que presente caracteres análogos. Por todo lo anterior, es natural que, en un Estado de derecho, los ciudadanos esperen de sus jueces que sigan interpretando las normas de la misma manera, por lo cual resulta válido exigirle un respeto de sus decisiones previas”⁷⁰⁴.

704 Sentencia SU-047, Corte Constitucional de Colombia.

22) El principio de igualdad no garantiza que quienes acudan a los tribunales vayan a obtener una resolución igual a las que hayan adoptado en el pasado por el mismo órgano judicial, sino simplemente, la razonable confianza de que la propia pretensión merecerá del juzgador (...) la misma confianza obtenida por otros casos iguales⁷⁰⁵. Por su parte, el principio de seguridad jurídica se concibe como “la continuidad de la jurisprudencia de los tribunales, la confianza del ciudadano, basada en ella, de que su asunto será resuelto de acuerdo con las pautas hasta entonces vigentes, es un valor peculiar”. El principio de seguridad jurídica protege al individuo y al ciudadano contra lo arbitrario, lo imprevisto y lo impreciso. La seguridad jurídica consiste en que la situación estable no sea modificada ni arbitrariamente, ni por la incontingencia, ni por lo imprevisto. En ese sentido, el principio de inercia no significa que todo lo que es deba permanecer inalterable, sino solo que actuar bajo ese ámbito, sería irracional abandonar sin fundamento una concepción ya aceptada⁷⁰⁶.

23) Desde el punto de vista constitucional y en la perspectiva del derecho procesal y como derivación del principio de universalidad existe la “regla de la carga de argumentación”, que determina que quien quiera apartarse de un precedente tiene que asumir la carga de justificar tal apartamiento, siendo inadmisibles el abandono discrecional de los precedentes que sería ofensivo para la seguridad jurídica y la necesaria previsibilidad de las decisiones judiciales. Esta justificación descansa en que, en perspectiva, los tribunales al fallar no pueden cerrar su mirada al caso particular, sino que siempre deben tener en cuenta que resuelven “más allá de lo mismo”, sentando reglas llamadas a funcionar en casos futuros.

24) Huelga destacar que el párrafo primero del artículo 31 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales reglamenta que: “Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose de su precedente, debe expresar en los fundamentos de hecho y de derecho de la decisión las razones por las cuales ha variado su criterio”. Como se advierte de la indicada disposición el precedente constitucional puede ser inaplicable o modificado, empero se deben explicar los fundamentos de hecho y de derechos, por las cuales se

705 Sentencia STC 30/1987, 11 marzo 1987, Tribunal Constitucional de España.

706 PERELMAN, C. Betrachtungen uber die praktische Vernunft, en Zeitschrift fur philosophische Forschung 20, 1966, p. 219.

decide dar el giro de cara al cambio. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional al momento de dictar la sentencia TC/0298/20, no cumplió con la exigencia de la normativa que rige la materia, lo cual representa en el orden procesal una situación que afecta gravemente la administración de justicia, por lo tanto es atendible adoptar una decisión, que permita viabilizar la pertinencia y sentido de lo que es la marcha del eje procesalmente idóneo, en tiempo en que se hace necesario un diálogo franco y abierto.

25) Conforme con las motivaciones enunciadas esta Corte de Casación estima pertinente adscribirse como noción de continuidad a la postura asumida por el Tribunal Constitucional, según la sentencia TC/0489/15, en los casos que el recurso de casación haya sido interpuesto durante el tiempo que el literal c) del artículo 5 estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución, es decir, desde el 11 de febrero hasta el 20 de abril de 2017, atendiendo al principio de ultractividad de la ley y el principio de seguridad jurídica.

26) En esas atenciones, cuando se suscitan una pluralidad de precedentes, la Ley núm. 137-11 deja implícitamente concebido que el último criterio adoptado no sustituye al primero, cuando no se hayan formulados los argumentos que justifican y explican el horizonte del nuevo norte procesal asumido, por lo que a partir de una valoración lógica vinculado a la situación procesal suscitada corresponde al Tribunal Constitucional indicar el contexto que debe seguir rigiendo la cuestión objeto de controversia. En ese sentido, entendemos que la argumentación desarrollada a partir de la presente sentencia nos permite avalar desde el punto de vista del derecho procesal constitucional la postura adoptada, la cual en su dimensión procesal es diferente a la dogmática constitucional, vista desde la noción puramente descriptiva de las normas principios y valores, que son aspectos relevantes para poder acercar la línea de tensión entre lo sustantivo y lo procesal.

27) A partir del alcance y valoración de la situación expuesta, procede ponderar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida. En ese sentido, esta Corte de Casación ha podido verificar que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 25 de mayo de 2016, esto es, dentro del lapso de tiempo de vigencia del literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que, en el caso en

cuestión, entendemos pertinente aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal, por ser de carácter procesal.

28) El referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o deducida de esta, excede el monto resultante de los doscientos (200) salarios de entonces. En efecto, a la fecha de interposición del presente recurso, el 25 de mayo de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en la suma de RD\$12,873.00, mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con vigencia desde el 01 de junio de 2015 hasta el 30 de abril de 2017, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD\$2,574,600.00.

29) Según resulta de la sentencia impugnada la corte *a qua* confirmó la decisión de primer grado que condenó a la parte demanda primigenia a la suma de RD\$220,900.00 más el 1% de intereses judiciales contados a partir de la interposición de la demanda primigenia, que fue incoada en fecha 11 de agosto de 2012 hasta el 25 de mayo de 2016, fecha del recurso de casación, que asciende a la suma de RD\$90,569.00. Por lo que el monto total de la condena contenida en la sentencia recurrida es de RD\$311,469.00, a favor de la parte ahora recurrida en casación.

30) Conforme la situación expuesta se advierte incontestablemente que la suma indicada no excede el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

31) En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, declare de oficio su inadmisibilidad, lo cual impide el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente en fundamento del presente recurso de casación, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

32) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, permite que las costas sean compensadas, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; 31, 45, 47 y 48 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011; las sentencias TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015 y TC/0298/20, del 21 de diciembre de 2020.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por BG Investment Group Internacional, S.R.L. y Efraín Hirujo García, contra la sentencia civil núm. 076/2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 23 de marzo de 2015, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Esmelin S. Taveras R. y Wellington Aníbal Jiménez Custodio, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0191

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 22 de marzo de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Elsie González Cavallo.
Abogada:	Licda. María Isabel Vásquez Vásquez.
Recurrido:	Tomasito Batista Ramírez.
Abogado:	Lic. Santiago Darío Perdomo Pérez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: *Inadmisible por el monto*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Elsie González Cavallo, titular del pasaporte norteamericano núm. 2502720, domiciliada en el apartamento en la avenida Gustavo Mejía Ricart, residencial Las

Praderas, apartamento núm. 5-A2 sector de Las Praderas, de esta ciudad, quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. María Isabel Vásquez Vásquez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1340085-7, con estudio profesional abierto en la avenida José Contreras, núm.. 98, edificio comercial Santa María, *suite* 404, ensanche Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Tomasito Batista Ramírez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1831657-9, domiciliado y residente en New York y, accidentalmente en la calle A, núm. 29, sector El Millón, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Santiago Darío Perdomo Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0089576-1, con estudio profesional abierto en la calle General Cabral, núm. 35, ciudad de San Cristóbal, con domicilio *ad-hoc* en la calle Heriberto Núñez, núm. 51, urbanización Fernández, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 00547/2015, de fecha 22 de marzo de 2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara bueno y válido el presente Recurso de Apelación, interpuesto por la señora Elsie González Cavallo, en contra del señor Tomasito Batista Ramírez, y la Sentencia No. 068-14-00173, de fecha 11/03/2014, dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme al derecho. SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza el presente Recurso de Apelación, interpuesto por la señora Elsie González Cavallo, en contra del señor Tomasito Batista Ramírez, y la Sentencia No. 068-14-00173, de fecha 11/03/2014, dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos antes expuestos. TERCERO: Condena a la parte recurrente, señora Elsie González Cavallo, al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor y provecho del licenciado Santiago Darío Perdomo Pérez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberla avanzado en su totalidad. PRIMERO: Declara buenas y válidas en cuanto a la forma, el presente Recurso parcial de Apelación, interpuesto por el señor Tomasito Batista Ramírez, en contra de las señoras Elsie González Cavallo (inquilina), Yamilka Marlene Shanlatte Ruiz (fiadora

solidaria), y la Sentencia No. 068-14-00173, de fecha 11/03/2014, dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme al derecho. SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza el Recurso parcial de Apelación, interpuesto por el señor Tomasito Batista Ramírez, en contra de las señoras Elsie González Cavallo (inquilina), Yamilka Marlene Shanlatte Ruiz (fiadora solidaria), y la Sentencia No. 068- 14-00173, de fecha 11/03/2014, dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos; TERCERO: Condena a la parte recurrente, señora Elsie González Cavallo, al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor y provecho del licenciado Santiago Darío Perdomo Pérez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 24 de julio de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 1 de julio de 2016, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 14 de agosto de 2019, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 26 de mayo de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrente y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Elsie González Cavallo y como parte recurrida Tomasito Batista Ramírez.

Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el litigio se origina en ocasión de una demanda en resciliación de contrato alquiler, cobro de pesos, desalojo por falta de pago y validez de embargo conservatorio que incoó Tomasito Batista Ramírez en contra de Elsie González Cavallo, la cual fue acogida por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, y consecuentemente, condenó a la demandada al pago de RD\$527,000.00 por las mensualidades vencidas, rescilió el contrato de alquiler, ordenó el desalojo y validó el embargo conservatorio de los ajuares; **b)** contra el indicado fallo la parte demandada primigenia interpuso un recurso de apelación principal y la parte demandante un recurso de apelación parcial e incidental. La corte de apelación rechazó ambos recursos y confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado mediante la decisión ahora impugnada en casación.

2) Se impone determinar con antelación al examen del fondo del recurso de casación, por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación.

3) En ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 24 de julio de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: *Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.*

4) El transcrito literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, en cuyo ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición

legal no conforme con la Constitución dominicana mediante la sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el Art. 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

5) El fallo núm. TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de esa alta corte; que, en tal virtud la anulación del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; que en vista del Art. 184 de la Constitución las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que, los jueces del Poder Judicial –principal poder jurisdiccional del Estado– constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia –órgano superior del Poder Judicial–.

6) Cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los Arts. 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer respectivamente lo siguiente: *Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuyente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia. La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir.*

7) Como consecuencia de lo expuesto es necesario aclarar que si bien en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto

se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (**11 febrero 2009⁷⁰⁷/20 abril 2017**), a saber, los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009 que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

8) El principio de ultractividad dispone que la ley derogada –en la especie anulada por inconstitucional– sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse; que al conceptualizar este principio el Tribunal Constitucional expresó lo siguiente en su sentencia TC/0028/14: “I. En efecto, de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana (...) En este principio se fundamenta la máxima jurídica “*tempus regit actus*” (sic), que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad”.

9) En armonía con lo anterior, la noción de irretroactividad de la ley se concibe como cuestión procesal y a su vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que concretamente de lo que se trata es que en

707 Dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, al día siguiente o al segundo día después de la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017” SCJ, 1ra. Sala núm.1351, 28 de junio de 2017, B. J. Inédito, tomando en cuenta lo establecido por el artículo 1 del Código Civil dominicano que dispone que: “(...) Las leyes, salvo disposición legislativa expresa en otro sentido, se reputarán conocidas en el Distrito Nacional, y en cada una de las Provincias, cuando hayan transcurrido los plazos siguientes, contados desde la fecha de la publicación hecha en conformidad con las disposiciones que anteceden, a saber: En el Distrito Nacional, el día siguiente al de la publicación. En todas las Provincias que componen el resto del territorio nacional, el segundo día”.

el orden de la constitucionalidad una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho regularmente bajo el imperio de esta última. Conviene destacar como cuestión propia de las vías de recursos, que la Corte de Casación francesa ha juzgado que “Las vías de recursos habilitados en función de la decisión que se cuestiona están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida”⁷⁰⁸, cuyo criterio asumimos para el caso que nos ocupa. Es pertinente señalar que según la sentencia TC/0489/15 el Tribunal Constitucional rechazó un pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad, postura esta que se corresponde con la situación expuesta precedentemente.

10) Esta Primera Sala Civil y Comercial, actuando como Corte de Casación, en cumplimiento cabal con el mandato expreso del artículo 184 de la Constitución, en cuanto a que las decisiones del Tribunal Constitucional constituyen precedentes vinculantes, ha asumido la postura señalada en la sentencia TC/0489/15, cuyo precedente por cierto ha sido reiterado en múltiples ocasiones por esta Primera Sala, en aras de mantener la unidad de la jurisprudencia nacional⁷⁰⁹ y salvaguardar el principio de seguridad jurídica, en tanto que corolario de una administración de justicia que represente la predictibilidad y certidumbre en la aplicación del derecho y su perspectiva immanente de fiabilidad como eje esencial de la legitimación.

11) Es relevante resaltar que aun cuando constituye un precedente jurisprudencial consolidado e inveterado en el tiempo, no obstante su arraigo y sostenibilidad, el Tribunal Constitucional dictó la sentencia TC/0298/20, del 21 de diciembre de 2020, mediante la cual anuló una decisión emitida por esta sala que declaró inadmisibile el recurso de casación por no cumplir con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia susceptible del recurso extraordinario de casación, lo cual se erige en un giro o cambio de precedente.

12) La indicada Alta Corte procedió al giro o cambio de precedente formulando la argumentación que se transcribe a continuación: “...la

708 Cass. com., 12 ávr. 2016, n° 14.17.439.

709 Artículo 2 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

norma declarada inconstitucional no puede aplicarse en los casos en que la Suprema Corte de Justicia decide el recurso de casación con posterioridad a la entrada en vigencia de la inconstitucionalidad declarada en la Sentencia TC/0489/15, es decir, después del veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017), aunque el recurso haya sido incoado antes de esa fecha. Es pertinente resaltar que el precedente anterior no fue observado en el caso que nos ocupa, en tanto que el recurso de casación fue declarado inadmisibles, en aplicación del texto legal declarado inconstitucional, mediante la sentencia recurrida que es de treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018), es decir, posterior al veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017)”.

13) La situación procesal precedentemente indicada implica –según la Alta Corte– el desconocimiento del artículo 184 de la Constitución, texto según el cual las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas y constituyen precedentes vinculantes. Por otra parte, expone en el contexto del precedente que el tribunal que dictó la sentencia recurrida motivó de manera inadecuada al declarar inadmisibles un recurso de casación fundamentándose en un texto legal que no existía al momento de fallar, desconociendo de esta forma el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

14) De lo anterior se infiere como aspecto incontestable que el Tribunal Constitucional varió el precedente que había adoptado en el desarrollo de su jurisprudencia constitucional, de manera reiterada, respecto al principio de ultractividad de la ley, cuyo fundamento esencial se centra en que: *la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad.*

15) Conforme lo expuesto se advierte del contexto de la sentencia TC/0298/20, que el alto tribunal realizó un giro jurisprudencial, sin haber expresado las razones que justifican la nueva postura asumida, lo cual como precedente vinculante plantea a esta Corte de Casación, formular un juicio reflexivo en aras de abonar a un diálogo interinstitucional en un clima franco, abierto y plural, que se corresponda con la más elevada noción de las técnicas procesales desde el punto de vista de la dimensión constitucional en función de priorizar la supremacía de la seguridad jurídica, que se deriva del artículo 184 de la Carta Magna, el cual establece

que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria”.

16) Según resulta del alcance del artículo 184 citado se deriva que las decisiones del Tribunal Constitucional son la expresión de la positivización del ordenamiento jurídico, con carácter vinculante para todos los poderes públicos, incluso el propio órgano extra poder, en virtud del principio del auto precedente y las reglas que lo gobiernan. En ese sentido, debe prevalecer que dicha disposición constitucional no puede ser interpretada de manera aislada de los principios de igualdad, los valores que preserva la propia normativa constitucional, combinado con lo que es la seguridad jurídica consagrados en los artículos 39 y 110 de la Carta Magna.

17) Conviene destacar, que la noción del precedente constitucional se concibe como la parte de una sentencia dictada por una jurisdicción constitucional donde se especifica el alcance de lo decidido, es decir, es aquello que la Constitución prohíbe, admite, ordena o habilita para un tipo concreto de hecho en indeterminadas cláusulas, pero además es la parte de las motivaciones de una decisión emanada de un juez o tribunal, la cual es adoptada después de un razonamiento sobre un asunto de derecho que le fue planteado en un caso concreto y que es necesario para el mismo tribunal y para otros tribunales de igual o inferior rango, en casos siguientes en que se plantee otra vez la misma cuestión⁷¹⁰.

18) El precedente para la doctrina mayoritaria puede revestir dos formas: precedente vertical o precedente horizontal. El primero refiere a la obligación que los jueces de tribunales inferiores tienen de adherirse a los precedentes de tribunales superiores en determinadas circunstancias. El precedente horizontal se refiere al deber de un tribunal de respetar sus propios precedentes y de justificar adecuadamente el cambio de los mismos⁷¹¹. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional dominicana se

710 CONCEPCIÓN, F. El precedente constitucional en la República Dominicana. Santo Domingo 2014, p. 47.

711 MOSCOSO, A. (con Milton Ray Guevara). El precedente constitucional y judicial: Análisis Crítico. Homenaje a Michelle Taruffo. Soto Castillo: Santo

ha referido respecto a esta tipología de precedentes mediante la sentencia núm. TC/0150/17. En virtud de esta postura jurisprudencial asume la necesidad imperativa del respeto al auto precedente como regla general, dejando claro por interpretación en contrario que el cambio del auto precedente requiere una justificación procesal y argumentativa, según mandato del artículo 31 de la Ley núm. 137-11- Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

19) En virtud de las reglas que se derivan del auto precedente el Tribunal Constitucional queda vinculado a sus propias decisiones, lo cual se constituye en una exigencia de seguridad jurídica. La congruencia, la obligación de que los tribunales actúen conforme a su propio precedente, tanto hacia el pasado como hacia el futuro, sentando precedentes que puedan ser utilizables en otros casos, es una exigencia lógica de la jurisdicción constitucional⁷¹². Además, lo que es tendencia afianzada, partiendo de un respeto absoluto a sus propias decisiones, significando una inclinación valiosa que construye y potencia la fortaleza de la visión de un neoconstitucionalismo que aboga por una verdadera institucionalidad, basado en un norte y horizonte coherente que perfila la misión augusta de las buenas prácticas como noción procesal, lo cual es positivo en cualquier ámbito de la administración de justicia, que permea como eje transversal a todos los órganos que nos corresponde aplicar, interpretar y dejar un diseño normativo claro y sensato de lo que dice la Constitución, en consonancia con la aplicación del artículo 47 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 15 de junio de 2011.

20) En el ámbito de la jurisprudencia constitucional comparada liderada por la Corte Constitucional de Colombia, la dimensión del auto precedente se sustenta en cuatro razones fundamentales por las cuales las jurisdicciones deben ser consistente con sus decisiones, a saber: “*En primer término* por elementales consideraciones de seguridad jurídica y de coherencia del sistema jurídico, pues las normas, si se quiere que gobiernen la conducta de los seres humanos, deben tener un significado estable, por lo cual las decisiones de los jueces deben ser razonablemente

Domingo, 2019, p. xiii.

712 PRATS, E. Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Ius Novum: Santo Domingo, 2013.

previsibles. *En segundo término*, y directamente ligado a lo anterior, esta seguridad jurídica es básica para proteger la libertad ciudadana y permitir el desarrollo económico, ya que una caprichosa variación de los criterios de interpretación pone en riesgo la libertad individual, así como la estabilidad de los contratos y de las transacciones económicas, pues las personas quedan sometidas a los cambiantes criterios de los jueces, con lo cual difícilmente pueden programar autónomamente sus actividades. *En tercer término*, en virtud del principio de igualdad, puesto que no es justo que casos iguales sean resueltos de manera distinta por un mismo juez. Y, finalmente, como un mecanismo de control de la propia actividad judicial, pues el respeto al precedente impone a los jueces una mínima racionalidad y universalidad, ya que los obliga a decidir el problema que le es planteado de una manera que estarían dispuestos a aceptar en otro caso diferente pero que presente caracteres análogos. Por todo lo anterior, es natural que, en un Estado de derecho, los ciudadanos esperen de sus jueces que sigan interpretando las normas de la misma manera, por lo cual resulta válido exigirle un respeto de sus decisiones previas⁷¹³.

21) El principio de igualdad no garantiza que quienes acudan a los tribunales vayan a obtener una resolución igual a las que hayan adoptado en el pasado por el mismo órgano judicial, sino simplemente, la razonable confianza de que la propia pretensión merecerá del juzgador (...) la misma confianza obtenida por otros casos iguales⁷¹⁴. Por su parte, el principio de seguridad jurídica se concibe como “la continuidad de la jurisprudencia de los tribunales, la confianza del ciudadano, basada en ella, de que su asunto será resuelto de acuerdo con las pautas hasta entonces vigentes, es un valor peculiar”. El principio de seguridad jurídica protege al individuo y al ciudadano contra lo arbitrario, lo imprevisto y lo impreciso. La seguridad jurídica consiste en que la situación estable no sea modificada ni arbitrariamente, ni por la incontingencia, ni por lo imprevisto. En ese sentido, el principio de inercia no significa que todo lo que es deba permanecer inalterable, sino solo que actuar bajo ese ámbito, sería irracional abandonar sin fundamento una concepción ya aceptada⁷¹⁵.

713 Sentencia SU-047, Corte Constitucional de Colombia.

714 Sentencia STC 30/1987, 11 marzo 1987, Tribunal Constitucional de España.

715 PERELMAN, C. Betrachtungen uber die praktische Vernunft, en Zeitschrift fur philosophische Forschung 20, 1966, p. 219.

22) Desde el punto de vista constitucional y en la perspectiva del derecho procesal y como derivación del principio de universalidad existe la “regla de la carga de argumentación”, que determina que quien quiera apartarse de un precedente tiene que asumir la carga de justificar tal apartamiento, siendo inadmisibles el abandono discrecional de los precedentes que sería ofensivo para la seguridad jurídica y la necesaria previsibilidad de las decisiones judiciales. Esta justificación descansa en que, en perspectiva, los tribunales al fallar no pueden cerrar su mirada al caso particular, sino que siempre deben tener en cuenta que resuelven “más allá de lo mismo”, sentando reglas llamadas a funcionar en casos futuros.

23) Huelga destacar que el párrafo primero del artículo 31 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales reglamenta que: “Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose de su precedente, debe expresar en los fundamentos de hecho y de derecho de la decisión las razones por las cuales ha variado su criterio”. Como se advierte de la indicada disposición el precedente constitucional puede ser inaplicable o modificado, empero se deben explicar los fundamentos de hecho y de derechos, por los cuales se decide dar el giro de cara al cambio. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional al momento de dictar la sentencia TC/0298/20, no cumplió con la exigencia de la normativa que rige la materia, lo cual representa en el orden procesal una situación que afecta gravemente la administración de justicia, por lo tanto es atendible adoptar una decisión, que permita viabilizar la pertinencia y sentido de lo que es la marcha del eje procesalmente idóneo, en tiempo en que se hace necesario un diálogo franco y abierto.

24) Conforme con las motivaciones enunciadas esta Corte de Casación estima pertinente adscribirse como noción de continuidad a la postura asumida por el Tribunal Constitucional, según la sentencia TC/0489/15, en los casos que el recurso de casación haya sido interpuesto durante el tiempo que el literal c) del artículo 5 estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución, es decir, desde el 11 de febrero hasta el 20 de abril de 2017, atendiendo al principio de ultractividad de la ley y el principio de seguridad jurídica.

25) En esas atenciones, cuando se suscitan una pluralidad de precedentes, la Ley núm. 137-11 deja implícitamente concebido que el último criterio adoptado no sustituye al primero, cuando no se hayan formulados los argumentos que justifican y explican el horizonte del nuevo norte procesal asumido, por lo que a partir de una valoración lógica vinculado a la situación procesal suscitada corresponde al Tribunal Constitucional indicar el contexto que debe seguir rigiendo la cuestión objeto de controversia. En ese sentido, entendemos que la argumentación desarrollada a partir de la presente sentencia nos permite avalar desde el punto de vista del derecho procesal constitucional la postura adoptada, la cual en su dimensión procesal es diferente a la dogmática constitucional, vista desde la noción puramente descriptiva de las normas principios y valores, que son aspectos relevantes para poder acercar la línea de tensión entre lo sustantivo y lo procesal.

26) A partir del alcance y valoración de la situación expuesta, procede ponderar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida. En ese sentido, esta Corte de Casación ha podido verificar que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 24 de julio de 2015, esto es, dentro del lapso de tiempo de vigencia del literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que, en el caso en cuestión, entendemos pertinente aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal, por ser de carácter procesal.

27) El referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o deducida de esta, excede el monto resultante de los doscientos (200) salarios de entonces. En efecto, a la fecha de interposición del presente recurso, el 24 de julio de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en la suma de RD\$12,873.00, mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con vigencia desde el 01 de junio de 2015 hasta el 20 de abril de 2017, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD\$2,574,600.00.

28) En el caso concreto, del estudio de las sentencias de primer grado y de apelación se advierte que la parte demandada original, ahora

recurrente en casación, fue condenada al pago de RD\$527,000.00, suma que evidentemente no excede el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos calculados a la época de la interposición del presente recurso (RD\$2,574,600.00), que es la cuantía requerida para su admisión, de conformidad con las disposiciones previstas en el literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

29) Conforme la situación expuesta se advierte incontestablemente que la suma indicada no excede el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

30) En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, declare de oficio su inadmisibilidad, lo cual impide el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente en fundamento del presente recurso de casación, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

31) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, permite que las costas sean compensadas, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; 31, 45, 47 y 48 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011; las sentencias TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015 y TC/0298/20, del 21 de diciembre de 2020.

FALLA:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE de oficio el recurso de casación interpuesto por Elsie González Cavallo, contra la sentencia civil núm.

00547/2015, de fecha 22 de marzo de 2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0192

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 12 de agosto de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Narciso Antonio Lendot y Seguros La Internacional, S. A.
Abogados:	Licdos. Ramon Elpidio García Pérez y Neuli R. Corde-ro G.
Recurridos:	Josefina Reyes Espinal y Eliel Rainiery Martínez Reyes.
Abogados:	Licdos. Martin Castillo Mejía y Jorge Antonio Pérez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: *Inadmisible por el monto*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Narciso Antonio Lendot, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031- 0436083-3,

domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros; y, Seguros La Internacional, S. A, sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida 27 de Febrero esquina calle La Salle, núm. 50, ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su presidente Manuel Primo Iglesias, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0099809-9, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Ramon Elpidio García Pérez y Neuli R. Cordero G., titulares de cédula de identidad y electoral núms. 031-0098185-5 y 031-0032036-9, respectivamente, con estudio profesional común abierto en calle Sebastián Valverde, núm. S-13, (antigua calle los Jardines Metropolitanos), ciudad de Santiago de los Caballeros.

En este proceso figura como parte recurrida Josefina Reyes Espinal y Eliel Rainiery Martínez Reyes, titulares portadores de las cédulas de identidad y electoral núm. 031-0188089-0 y 031-0481284-1, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle 1ra, núm. 37, Paraíso, municipio Las Tres Cruces de Jacagua, ciudad de Santiago de los Caballeros, Provincia Santiago, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Martin Castillo Mejía y Jorge Antonio Pérez, con estudio profesional abierto en la calle Santiago Rodríguez esquina Imbert, núm. 92, municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

Contra la sentencia civil núm. 358-2016-SSen-00282, de fecha 12 de agosto de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto, por el señor NARCISO ANTONIO LENDOF CRUZ y la compañía de SEGUROS LA INTERNACIONAL, contra la sentencia civil No. 00095/2013 de fecha Veintidós (22) de Enero del Dos Mil Trece (2013), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de los señores, JOSEFINA REYES ESPINAL y ELIEL MARTINEZ REYES, por circunscribirse, a las formalidades y plazos procesales. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación de referencia, por improcedente y mal fundado, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida en

todos sus aspectos. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. JORGE ANTONIO PEREZ y MARTIN CASTILLO MEJIA abogado, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 7 de marzo de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 19 de abril de 2017, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 12 de junio de 2017, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 26 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrida y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Narciso Antonio Lendot y Seguros La Internacional, S.A. y como parte recurrida Josefina Reyes Espinal y Eliel Rainiery Martínez Reyes. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el litigio se origina en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios por un accidente de tránsito que incoaron Josefina Reyes Espinal y Eliel Rainiery Martínez Reyes en contra de Narciso Antonio Lendot y Seguros La Internacional, S.A., la cual fue acogida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, y consecuentemente, condenó a la parte demandada al pago de RD\$2,000,000.00 por los daños

sufridos; **b)** contra el indicado fallo la parte demandada primigenia interpuso un recurso de apelación. La corte *a qua* rechazó el indicado recurso y confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado mediante la decisión ahora impugnada en casación.

2) Se impone determinar con antelación al examen del fondo del recurso de casación, por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación.

3) En ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 7 de marzo de 2017, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condena en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: *Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.*

4) El transcrito literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, en cuyo ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana mediante la sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el Art. 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

5) El fallo núm. TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de esa alta corte; que, en tal virtud la anulación del literal c) del

párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; que en vista del Art. 184 de la Constitución las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que, los jueces del Poder Judicial –principal poder jurisdiccional del Estado– constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia –órgano superior del Poder Judicial–.

6) Cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los Arts. 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer respectivamente lo siguiente: *Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia. La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir.*

7) Como consecuencia de lo expuesto es necesario aclarar que si bien en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (**11 febrero 2009⁷¹⁶/20 abril 2017**), a saber, los comprendi-

716 Dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, al día siguiente o al segundo día después de la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017” SCJ, 1ra. Sala núm.1351, 28 de junio de 2017, B. J. Inédito, tomando en cuenta

dos desde la fecha 11 de febrero de 2009 que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

8) El principio de ultractividad dispone que la ley derogada –en la especie anulada por inconstitucional– sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse; que al conceptualizar este principio el Tribunal Constitucional expresó lo siguiente en su sentencia TC/0028/14: “I. En efecto, de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana (...) En este principio se fundamenta la máxima jurídica “*tempus regit actus*” (sic), que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad”.

9) En armonía con lo anterior, la noción de irretroactividad de la ley se concibe como cuestión procesal y a su vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que concretamente de lo que se trata es que en el orden de la constitucionalidad una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho regularmente bajo el imperio de esta última. Conviene destacar como cuestión propia de las vías de recursos, que la Corte de Casación francesa ha juzgado que “Las vías de recursos habilitados en función de la decisión que se cuestiona están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida”⁷¹⁷, cuyo criterio asumimos para el caso que nos ocupa. Es pertinente señalar que según la sentencia TC/0489/15 el Tribunal Constitucional rechazó un pedimento de la

lo establecido por el artículo 1 del Código Civil dominicano que dispone que: “(...) Las leyes, salvo disposición legislativa expresa en otro sentido, se reputarán conocidas en el Distrito Nacional, y en cada una de las Provincias, cuando hayan transcurrido los plazos siguientes, contados desde la fecha de la publicación hecha en conformidad con las disposiciones que anteceden, a saber: En el Distrito Nacional, el día siguiente al de la publicación. En todas las Provincias que componen el resto del territorio nacional, el segundo día”.

parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad, postura esta que se corresponde con la situación expuesta precedentemente.

10) Esta Primera Sala Civil y Comercial, actuando como Corte de Casación, en cumplimiento cabal con el mandato expreso del artículo 184 de la Constitución, en cuanto a que las decisiones del Tribunal Constitucional constituyen precedentes vinculantes, ha asumido la postura señalada en la sentencia TC/0489/15, cuyo precedente por cierto ha sido reiterado en múltiples ocasiones por esta Primera Sala, en aras de mantener la unidad de la jurisprudencia nacional⁷¹⁸ y salvaguardar el principio de seguridad jurídica, en tanto que corolario de una administración de justicia que represente la predictibilidad y certidumbre en la aplicación del derecho y su perspectiva inmanente de fiabilidad como eje esencial de la legitimación.

11) Es relevante resaltar que aun cuando constituye un precedente jurisprudencial consolidado e inveterado en el tiempo, no obstante su arraigo y sostenibilidad, el Tribunal Constitucional dictó la sentencia TC/0298/20, del 21 de diciembre de 2020, mediante la cual anuló una decisión emitida por esta sala que declaró inadmisibile el recurso de casación por no cumplir con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia susceptible del recurso extraordinario de casación, lo cual se erige en un giro o cambio de precedente.

12) La indicada Alta Corte procedió al giro o cambio de precedente formulando la argumentación que se transcribe a continuación: "...la norma declarada inconstitucional no puede aplicarse en los casos en que la Suprema Corte de Justicia decide el recurso de casación con posterioridad a la entrada en vigencia de la inconstitucionalidad declarada en la Sentencia TC/0489/15, es decir, después del veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017), aunque el recurso haya sido incoado antes de esa fecha. Es pertinente resaltar que el precedente anterior no fue observado en el caso que nos ocupa, en tanto que el recurso de casación fue declarado inadmisibile, en aplicación del texto legal declarado inconstitucional, mediante la sentencia recurrida que es de treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018), es decir, posterior al veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017)".

718 Artículo 2 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

13) La situación procesal precedentemente indicada implica –según la Alta Corte– el desconocimiento del artículo 184 de la Constitución, texto según el cual las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas y constituyen precedentes vinculantes. Por otra parte, expone en el contexto del precedente que el tribunal que dictó la sentencia recurrida motivó de manera inadecuada al declarar inadmisibles un recurso de casación fundamentándose en un texto legal que no existía al momento de fallar, desconociendo de esta forma el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

14) De lo anterior se infiere como aspecto incontestable que el Tribunal Constitucional varió el precedente que había adoptado en el desarrollo de su jurisprudencia constitucional, de manera reiterada, respecto al principio de ultractividad de la ley, cuyo fundamento esencial se centra en que: *la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad.*

15) Conforme lo expuesto se advierte del contexto de la sentencia TC/0298/20, que el alto tribunal realizó un giro jurisprudencial, sin haber expresado las razones que justifican la nueva postura asumida, lo cual como precedente vinculante plantea a esta Corte de Casación, formular un juicio reflexivo en aras de abonar a un diálogo interinstitucional en un clima franco, abierto y plural, que se corresponda con la más elevada noción de las técnicas procesales desde el punto de vista de la dimensión constitucional en función de priorizar la supremacía de la seguridad jurídica, que se deriva del artículo 184 de la Carta Magna, el cual establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria”.

16) Según resulta del alcance del artículo 184 citado se deriva que las decisiones del Tribunal Constitucional son la expresión de la positivización del ordenamiento jurídico, con carácter vinculante para todos los poderes públicos, incluso el propio órgano extra poder, en virtud del principio del auto precedente y las reglas que lo gobiernan. En ese sentido, debe prevalecer que dicha disposición constitucional no puede ser interpretada de manera aislada de los principios de igualdad, los valores que preserva

la propia normativa constitucional, combinado con lo que es la seguridad jurídica consagrados en los artículos 39 y 110 de la Carta Magna.

17) Conviene destacar, que la noción del precedente constitucional se concibe como la parte de una sentencia dictada por una jurisdicción constitucional donde se especifica el alcance de lo decidido, es decir, es aquello que la Constitución prohíbe, admite, ordena o habilita para un tipo concreto de hecho en indeterminadas cláusulas, pero además es la parte de las motivaciones de una decisión emanada de un juez o tribunal, la cual es adoptada después de un razonamiento sobre un asunto de derecho que le fue planteado en un caso concreto y que es necesario para el mismo tribunal y para otros tribunales de igual o inferior rango, en casos siguientes en que se plantee otra vez la misma cuestión⁷¹⁹.

18) El precedente para la doctrina mayoritaria puede revestir dos formas: precedente vertical o precedente horizontal. El primero refiere a la obligación que los jueces de tribunales inferiores tienen de adherirse a los precedentes de tribunales superiores en determinadas circunstancias. El precedente horizontal se refiere al deber de un tribunal de respetar sus propios precedentes y de justificar adecuadamente el cambio de los mismos⁷²⁰. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional dominicana se ha referido respecto a esta tipología de precedentes mediante la sentencia núm. TC/0150/17. En virtud de esta postura jurisprudencial asume la necesidad imperativa del respeto al auto precedente como regla general, dejando claro por interpretación en contrario que el cambio del auto precedente requiere una justificación procesal y argumentativa, según mandato del artículo 31 de la Ley núm. 137-11- Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

19) En virtud de las reglas que se derivan del auto precedente el Tribunal Constitucional queda vinculado a sus propias decisiones, lo cual se constituye en una exigencia de seguridad jurídica. La congruencia, la obligación de que los tribunales actúen conforme a su propio precedente, tanto hacia el pasado como hacia el futuro, sentando precedentes

719 CONCEPCIÓN, F. El precedente constitucional en la República Dominicana. Santo Domingo 2014, p. 47.

720 MOSCOSO, A. (con Milton Ray Guevara). El precedente constitucional y judicial: Análisis Crítico. Homenaje a Michelle Taruffo. Soto Castillo: Santo Domingo, 2019, p. xiii.

que puedan ser utilizables en otros casos, es una exigencia lógica de la jurisdicción constitucional⁷²¹. Además, lo que es tendencia afianzada, partiendo de un respeto absoluto a sus propias decisiones, significando una inclinación valiosa que construye y potencia la fortaleza de la visión de un neoconstitucionalismo que aboga por una verdadera institucionalidad, basado en un norte y horizonte coherente que perfila la misión augusta de las buenas prácticas como noción procesal, lo cual es positivo en cualquier ámbito de la administración de justicia, que permea como eje transversal a todos los órganos que nos corresponde aplicar, interpretar y dejar un diseño normativo claro y sensato de lo que dice la Constitución, en consonancia con la aplicación del artículo 47 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 15 de junio de 2011.

20) En el ámbito de la jurisprudencia constitucional comparada liderada por la Corte Constitucional de Colombia, la dimensión del auto precedente se sustenta en cuatro razones fundamentales por las cuales las jurisdicciones deben ser consistente con sus decisiones, a saber: “*En primer término* por elementales consideraciones de seguridad jurídica y de coherencia del sistema jurídico, pues las normas, si se quiere que gobiernen la conducta de los seres humanos, deben tener un significado estable, por lo cual las decisiones de los jueces deben ser razonablemente previsibles. *En segundo término*, y directamente ligado a lo anterior, esta seguridad jurídica es básica para proteger la libertad ciudadana y permitir el desarrollo económico, ya que una caprichosa variación de los criterios de interpretación pone en riesgo la libertad individual, así como la estabilidad de los contratos y de las transacciones económicas, pues las personas quedan sometidas a los cambiantes criterios de los jueces, con lo cual difícilmente pueden programar autónomamente sus actividades. *En tercer término*, en virtud del principio de igualdad, puesto que no es justo que casos iguales sean resueltos de manera distinta por un mismo juez. Y, finalmente, como un mecanismo de control de la propia actividad judicial, pues el respeto al precedente impone a los jueces una mínima racionalidad y universalidad, ya que los obliga a decidir el problema que le es planteado de una manera que estarían dispuestos a aceptar en

721 PRATS, E. Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Ius Novum: Santo Domingo, 2013.

otro caso diferente pero que presente caracteres análogos. Por todo lo anterior, es natural que, en un Estado de derecho, los ciudadanos esperen de sus jueces que sigan interpretando las normas de la misma manera, por lo cual resulta válido exigirle un respeto de sus decisiones previas⁷²².

21) El principio de igualdad no garantiza que quienes acudan a los tribunales vayan a obtener una resolución igual a las que hayan adoptado en el pasado por el mismo órgano judicial, sino simplemente, la razonable confianza de que la propia pretensión merecerá del juzgador (...) la misma confianza obtenida por otros casos iguales⁷²³. Por su parte, el principio de seguridad jurídica se concibe como “la continuidad de la jurisprudencia de los tribunales, la confianza del ciudadano, basada en ella, de que su asunto será resuelto de acuerdo con las pautas hasta entonces vigentes, es un valor peculiar”. El principio de seguridad jurídica protege al individuo y al ciudadano contra lo arbitrario, lo imprevisto y lo impreciso. La seguridad jurídica consiste en que la situación estable no sea modificada ni arbitrariamente, ni por la incontingencia, ni por lo imprevisto. En ese sentido, el principio de inercia no significa que todo lo que es deba permanecer inalterable, sino solo que actuar bajo ese ámbito, sería irracional abandonar sin fundamento una concepción ya aceptada⁷²⁴.

22) Desde el punto de vista constitucional y en la perspectiva del derecho procesal y como derivación del principio de universalidad existe la “regla de la carga de argumentación”, que determina que quien quiera apartarse de un precedente tiene que asumir la carga de justificar tal apartamiento, siendo inadmisibles el abandono discrecional de los precedentes que sería ofensivo para la seguridad jurídica y la necesaria previsibilidad de las decisiones judiciales. Esta justificación descansa en que, en perspectiva, los tribunales al fallar no pueden cerrar su mirada al caso particular, sino que siempre deben tener en cuenta que resuelven “más allá de lo mismo”, sentando reglas llamadas a funcionar en casos futuros.

23) Huelga destacar que el párrafo primero del artículo 31 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos

722 Sentencia SU-047, Corte Constitucional de Colombia.

723 Sentencia STC 30/1987, 11 marzo 1987, Tribunal Constitucional de España.

724 PERELMAN, C. Betrachtungen über die praktische Vernunft, en Zeitschrift für philosophische Forschung 20, 1966, p. 219.

Constitucionales reglamenta que: “Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose de su precedente, debe expresar en los fundamentos de hecho y de derecho de la decisión las razones por las cuales ha variado su criterio”. Como se advierte de la indicada disposición el precedente constitucional puede ser inaplicado o modificado, empero se deben explicar los fundamentos de hecho y de derechos, por las cuales se decide dar el giro de cara al cambio. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional al momento de dictar la sentencia TC/0298/20, no cumplió con la exigencia de la normativa que rige la materia, lo cual representa en el orden procesal una situación que afecta gravemente la administración de justicia, por lo tanto es atendible adoptar una decisión, que permita viabilizar la pertinencia y sentido de lo que es la marcha del eje procesalmente idóneo, en tiempo en que se hace necesario un diálogo franco y abierto.

24) Conforme con las motivaciones enunciadas esta Corte de Casación estima pertinente adscribirse como noción de continuidad a la postura asumida por el Tribunal Constitucional, según la sentencia TC/0489/15, en los casos que el recurso de casación haya sido interpuesto durante el tiempo que el literal c) del artículo 5 estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución, es decir, desde el 11 de febrero hasta el 20 de abril de 2017, atendiendo al principio de ultractividad de la ley y el principio de seguridad jurídica.

25) En esas atenciones, cuando se suscitan una pluralidad de precedentes, la Ley núm. 137-11 deja implícitamente concebido que el último criterio adoptado no sustituye al primero, cuando no se hayan formulados los argumentos que justifican y explican el horizonte del nuevo norte procesal asumido, por lo que a partir de una valoración lógica vinculado a la situación procesal suscitada corresponde al Tribunal Constitucional indicar el contexto que debe seguir rigiendo la cuestión objeto de controversia. En ese sentido, entendemos que la argumentación desarrollada a partir de la presente sentencia nos permite avalar desde el punto de vista del derecho procesal constitucional la postura adoptada, la cual en su dimensión procesal es diferente a la dogmática constitucional, vista desde la noción puramente descriptiva de las normas principios y valores, que son aspectos relevantes para poder acercar la línea de tensión entre lo sustantivo y lo procesal.

26) A partir del alcance y valoración de la situación expuesta, procede ponderar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida. En ese sentido, esta Corte de Casación ha podido verificar que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 7 de marzo de 2017, esto es, dentro del lapso de tiempo de vigencia del literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que, en el caso en cuestión, entendemos pertinente aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal, por ser de carácter procesal.

27) El referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o deducida de esta, excede el monto resultante de los doscientos (200) salarios de entonces. En efecto, a la fecha de interposición del presente recurso, el 7 de marzo de 2017, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en la suma de RD\$12,873.00, mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con vigencia desde el 01 de junio de 2015 hasta el 20 de abril de 2017, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD\$2,574,600.00.

28) En el caso concreto, del estudio de las sentencias de primer grado y de apelación se advierte que la parte demandada original, ahora recurrente en casación, fue condenada al pago de RD\$2,000,000.00, suma que evidentemente no excede el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos calculados a la época de la interposición del presente recurso (RD\$2,574,600.00), que es la cuantía requerida para su admisión, de conformidad con las disposiciones previstas en el literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

29) Conforme la situación expuesta se advierte incontestablemente que la suma indicada no excede el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

30) En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada,

procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, declare de oficio su inadmisibilidad, lo cual impide el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente en fundamento del presente recurso de casación, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

31) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, permite que las costas sean compensadas, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; 31, 45, 47 y 48 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011; las sentencias TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015 y TC/0298/20, del 21 de diciembre de 2020.

FALLA:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Narciso Antonio Lendot y Seguros La Internacional, S.A., contra la sentencia civil núm. 358-2016-SSEN-00282, de fecha 12 de agosto de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos precedentemente expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0193

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 10 de enero de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edesur Dominicana, S. A.
Abogado:	Lic. Raúl Quezada Pérez.
Recurridos:	Jaime Manuel Soto Soto y compartes.
Abogado:	Lic. Jorge Alberto de los Santos Valdez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: *Inadmisible por el monto*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Tiradentes esquina calle Lic. Carlos Sánchez y Sánchez, núm. 47, torre

Serrano, ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su administrador gerente general, Radhames Del Carmen Mariñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0606676-4, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Raúl Quezada Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0109907-5, con estudio profesional abierto en la avenida John F. Kennedy casi esquina Abraham Lincoln, apartamental Proesa, edificio A, apartamento núm. 103, primer nivel, urbanización Serrallés, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Jaime Manuel Soto Soto, Noida Yanet Soto Soto y Rafael Soto Soto, en la calidad de hijos del fenecido señor Gelo Soto Tejada, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0885973-7, 013-0026389-2 y 013-0024054-4, respectivamente, domiciliados y residentes en la casa núm. 24, sector San Antonio, provincia de San José de Ocoa, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Jorge Alberto de los Santos Valdez titular de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0013042-4, con estudio profesional abierto en la calle Marcial Soto, núm. 45 A, sector 30 de Mayo, municipio de Baní, provincia Peravia.

Contra la sentencia civil núm. 01-2017, de fecha 10 de enero de 2017, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación incoado por EDESUR DOMINICANA, S. A. (EDESUR) contra la sentencia civil núm. 337 de fecha 11 septiembre 2014, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en consecuencia, confirma la misma; por las razones precedentemente indicadas. SEGUNDO; Condena a Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento, sin distracción por no haberlas solicitado el abogado de la parte recurrida.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 4 de abril de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 21 de junio de 2017, mediante el cual la

parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 4 de febrero de 2020, donde expresa que deja que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 29 de enero de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrente y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana, S. A. y como parte recurrida Jaime Manuel Soto Soto, Noida Yanet Soto Soto y Manuel Soto Soto. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el litigio se origina en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios que incoaron los actuales recurridos en contra de Edesur Dominicana, S. A., por la muerte de su padre Gelo Soto Tejeda en un accidente eléctrico, la cual fue acogida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, y consecuentemente, condenó a la parte demandada al pago de RD\$2,000,000.00 por los daños y perjuicios sufridos; **b)** contra el indicado fallo la parte demandada primigenia interpuso un recurso de apelación. La corte *a qua* rechazó el indicado recurso y confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado mediante la decisión ahora impugnada en casación.

2) Se impone determinar con antelación al examen del fondo del recurso de casación, por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación.

3) En ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 4 de abril de 2017, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: *Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.*

4) El transcrito literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, en cuyo ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana mediante la sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el Art. 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

5) El fallo núm. TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de esa alta corte; que, en tal virtud la anulación del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; que en vista del Art. 184 de la Constitución las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que, los jueces del Poder Judicial –principal poder jurisdiccional del Estado– constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados

por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia –órgano superior del Poder Judicial–.

6) Cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los Arts. 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer respectivamente lo siguiente: *Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuyente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia. La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir.*

7) Como consecuencia de lo expuesto es necesario aclarar que si bien en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (**11 febrero 2009⁷²⁵/20 abril 2017**), a saber, los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009 que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

725 Dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, al día siguiente o al segundo día después de la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017” SCJ, 1ra. Sala núm.1351, 28 de junio de 2017, B. J. Inédito, tomando en cuenta lo establecido por el artículo 1 del Código Civil dominicano que dispone que: “(...) Las leyes, salvo disposición legislativa expresa en otro sentido, se reputarán conocidas en el Distrito Nacional, y en cada una de las Provincias, cuando hayan transcurrido los plazos siguientes, contados desde la fecha de la publicación hecha en conformidad con las disposiciones que anteceden, a saber: En el Distrito Nacional, el día siguiente al de la publicación. En todas las Provincias que componen el resto del territorio nacional, el segundo día”.

8) El principio de ultractividad dispone que la ley derogada –en la especie anulada por inconstitucional– sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse; que al conceptualizar este principio el Tribunal Constitucional expresó lo siguiente en su sentencia TC/0028/14: “I. En efecto, de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana (...) En este principio se fundamenta la máxima jurídica “*tempus regit actus*” (sic), que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad”.

9) En armonía con lo anterior, la noción de irretroactividad de la ley se concibe como cuestión procesal y a su vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que concretamente de lo que se trata es que en el orden de la constitucionalidad una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho regularmente bajo el imperio de esta última. Conviene destacar como cuestión propia de las vías de recursos, que la Corte de Casación francesa ha juzgado que “Las vías de recursos habilitados en función de la decisión que se cuestiona están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida”⁷²⁶, cuyo criterio asumimos para el caso que nos ocupa. Es pertinente señalar que según la sentencia TC/0489/15 el Tribunal Constitucional rechazó un pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad, postura esta que se corresponde con la situación expuesta precedentemente.

10) Esta Primera Sala Civil y Comercial, actuando como Corte de Casación, en cumplimiento cabal con el mandato expreso del artículo 184 de la Constitución, en cuanto a que las decisiones del Tribunal Constitucional constituyen precedentes vinculantes, ha asumido la postura señalada en la sentencia TC/0489/15, cuyo precedente por cierto ha sido reiterado en múltiples ocasiones por esta Primera Sala, en aras de mantener la unidad

726 Cass. com., 12 ávr. 2016, n° 14.17.439.

de la jurisprudencia nacional⁷²⁷ y salvaguardar el principio de seguridad jurídica, en tanto que corolario de una administración de justicia que represente la predictibilidad y certidumbre en la aplicación del derecho y su perspectiva inmanente de fiabilidad como eje esencial de la legitimación.

11) Es relevante resaltar que aun cuando constituye un precedente jurisprudencial consolidado e inveterado en el tiempo, no obstante su arraigo y sostenibilidad, el Tribunal Constitucional dictó la sentencia TC/0298/20, del 21 de diciembre de 2020, mediante la cual anuló una decisión emitida por esta sala que declaró inadmisibles los recursos de casación por no cumplir con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia susceptible del recurso extraordinario de casación, lo cual se erige en un giro o cambio de precedente.

12) La indicada Alta Corte procedió al giro o cambio de precedente formulando la argumentación que se transcribe a continuación: "...la norma declarada inconstitucional no puede aplicarse en los casos en que la Suprema Corte de Justicia decide el recurso de casación con posterioridad a la entrada en vigencia de la inconstitucionalidad declarada en la Sentencia TC/0489/15, es decir, después del veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017), aunque el recurso haya sido incoado antes de esa fecha. Es pertinente resaltar que el precedente anterior no fue observado en el caso que nos ocupa, en tanto que el recurso de casación fue declarado inadmisibles, en aplicación del texto legal declarado inconstitucional, mediante la sentencia recurrida que es de treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018), es decir, posterior al veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017)".

13) La situación procesal precedentemente indicada implica –según la Alta Corte– el desconocimiento del artículo 184 de la Constitución, texto según el cual las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas y constituyen precedentes vinculantes. Por otra parte, expone en el contexto del precedente que el tribunal que dictó la sentencia recurrida motivó de manera inadecuada al declarar inadmisibles los recursos de casación fundamentándose en un texto legal que no existía al momento de

727 Artículo 2 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

fallar, desconociendo de esta forma el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

14) De lo anterior se infiere como aspecto incontestable que el Tribunal Constitucional varió el precedente que había adoptado en el desarrollo de su jurisprudencia constitucional, de manera reiterada, respecto al principio de ultractividad de la ley, cuyo fundamento esencial se centra en que: *la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad.*

15) Conforme lo expuesto se advierte del contexto de la sentencia TC/0298/20, que el alto tribunal realizó un giro jurisprudencial, sin haber expresado las razones que justifican la nueva postura asumida, lo cual como precedente vinculante plantea a esta Corte de Casación, formular un juicio reflexivo en aras de abonar a un diálogo interinstitucional en un clima franco, abierto y plural, que se corresponda con la más elevada noción de las técnicas procesales desde el punto de vista de la dimensión constitucional en función de priorizar la supremacía de la seguridad jurídica, que se deriva del artículo 184 de la Carta Magna, el cual establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria”.

16) Según resulta del alcance del artículo 184 citado se deriva que las decisiones del Tribunal Constitucional son la expresión de la positivización del ordenamiento jurídico, con carácter vinculante para todos los poderes públicos, incluso el propio órgano extra poder, en virtud del principio del auto precedente y las reglas que lo gobiernan. En ese sentido, debe prevalecer que dicha disposición constitucional no puede ser interpretada de manera aislada de los principios de igualdad, los valores que preserva la propia normativa constitucional, combinado con lo que es la seguridad jurídica consagrados en los artículos 39 y 110 de la Carta Magna.

17) Conviene destacar, que la noción del precedente constitucional se concibe como la parte de una sentencia dictada por una jurisdicción constitucional donde se especifica el alcance de lo decidido, es decir, es

aquello que la Constitución prohíbe, admite, ordena o habilita para un tipo concreto de hecho en indeterminadas cláusulas, pero además es la parte de las motivaciones de una decisión emanada de un juez o tribunal, la cual es adoptada después de un razonamiento sobre un asunto de derecho que le fue planteado en un caso concreto y que es necesario para el mismo tribunal y para otros tribunales de igual o inferior rango, en casos siguientes en que se plantee otra vez la misma cuestión⁷²⁸.

18) El precedente para la doctrina mayoritaria puede revestir dos formas: precedente vertical o precedente horizontal. El primero refiere a la obligación que los jueces de tribunales inferiores tienen de adherirse a los precedentes de tribunales superiores en determinadas circunstancias. El precedente horizontal se refiere al deber de un tribunal de respetar sus propios precedentes y de justificar adecuadamente el cambio de los mismos⁷²⁹. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional dominicana se ha referido respecto a esta tipología de precedentes mediante la sentencia núm. TC/0150/17. En virtud de esta postura jurisprudencial asume la necesidad imperativa del respeto al auto precedente como regla general, dejando claro por interpretación en contrario que el cambio del auto precedente requiere una justificación procesal y argumentativa, según mandato del artículo 31 de la Ley núm. 137-11- Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

19) En virtud de las reglas que se derivan del auto precedente el Tribunal Constitucional queda vinculado a sus propias decisiones, lo cual se constituye en una exigencia de seguridad jurídica. La congruencia, la obligación de que los tribunales actúen conforme a su propio precedente, tanto hacia el pasado como hacia el futuro, sentando precedentes que puedan ser utilizables en otros casos, es una exigencia lógica de la jurisdicción constitucional⁷³⁰. Además, lo que es tendencia afianzada, partiendo de un respeto absoluto a sus propias decisiones, significando una

728 CONCEPCIÓN, F. El precedente constitucional en la República Dominicana. Santo Domingo 2014, p. 47.

729 MOSCOSO, A. (con Milton Ray Guevara). El precedente constitucional y judicial: Análisis Crítico. Homenaje a Michelle Taruffo. Soto Castillo: Santo Domingo, 2019, p. xiii.

730 PRATS, E. Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Ius Novum: Santo Domingo, 2013.

inclinación valiosa que construye y potencia la fortaleza de la visión de un neoconstitucionalismo que aboga por una verdadera institucionalidad, basado en un norte y horizonte coherente que perfila la misión augusta de las buenas prácticas como noción procesal, lo cual es positivo en cualquier ámbito de la administración de justicia, que permea como eje transversal a todos los órganos que nos corresponde aplicar, interpretar y dejar un diseño normativo claro y sensato de lo que dice la Constitución, en consonancia con la aplicación del artículo 47 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 15 de junio de 2011.

20) En el ámbito de la jurisprudencia constitucional comparada liderada por la Corte Constitucional de Colombia, la dimensión del auto precedente se sustenta en cuatro razones fundamentales por las cuales las jurisdicciones deben ser consistente con sus decisiones, a saber: “*En primer término* por elementales consideraciones de seguridad jurídica y de coherencia del sistema jurídico, pues las normas, si se quiere que gobiernen la conducta de los seres humanos, deben tener un significado estable, por lo cual las decisiones de los jueces deben ser razonablemente previsibles. *En segundo término*, y directamente ligado a lo anterior, esta seguridad jurídica es básica para proteger la libertad ciudadana y permitir el desarrollo económico, ya que una caprichosa variación de los criterios de interpretación pone en riesgo la libertad individual, así como la estabilidad de los contratos y de las transacciones económicas, pues las personas quedan sometidas a los cambiantes criterios de los jueces, con lo cual difícilmente pueden programar autónomamente sus actividades. *En tercer término*, en virtud del principio de igualdad, puesto que no es justo que casos iguales sean resueltos de manera distinta por un mismo juez. Y, finalmente, como un mecanismo de control de la propia actividad judicial, pues el respeto al precedente impone a los jueces una mínima racionalidad y universalidad, ya que los obliga a decidir el problema que le es planteado de una manera que estarían dispuestos a aceptar en otro caso diferente pero que presente caracteres análogos. Por todo lo anterior, es natural que, en un Estado de derecho, los ciudadanos esperen de sus jueces que sigan interpretando las normas de la misma manera, por lo cual resulta válido exigirle un respeto de sus decisiones previas”⁷³¹.

731 Sentencia SU-047, Corte Constitucional de Colombia.

21) El principio de igualdad no garantiza que quienes acudan a los tribunales vayan a obtener una resolución igual a las que hayan adoptado en el pasado por el mismo órgano judicial, sino simplemente, la razonable confianza de que la propia pretensión merecerá del juzgador (...) la misma confianza obtenida por otros casos iguales⁷³². Por su parte, el principio de seguridad jurídica se concibe como “la continuidad de la jurisprudencia de los tribunales, la confianza del ciudadano, basada en ella, de que su asunto será resuelto de acuerdo con las pautas hasta entonces vigentes, es un valor peculiar”. El principio de seguridad jurídica protege al individuo y al ciudadano contra lo arbitrario, lo imprevisto y lo impreciso. La seguridad jurídica consiste en que la situación estable no sea modificada ni arbitrariamente, ni por la incontingencia, ni por lo imprevisto. En ese sentido, el principio de inercia no significa que todo lo que es deba permanecer inalterable, sino solo que actuar bajo ese ámbito, sería irracional abandonar sin fundamento una concepción ya aceptada⁷³³.

22) Desde el punto de vista constitucional y en la perspectiva del derecho procesal y como derivación del principio de universalidad existe la “regla de la carga de argumentación”, que determina que quien quiera apartarse de un precedente tiene que asumir la carga de justificar tal apartamiento, siendo inadmisibles el abandono discrecional de los precedentes que sería ofensivo para la seguridad jurídica y la necesaria previsibilidad de las decisiones judiciales. Esta justificación descansa en que, en perspectiva, los tribunales al fallar no pueden cerrar su mirada al caso particular, sino que siempre deben tener en cuenta que resuelven “más allá de lo mismo”, sentando reglas llamadas a funcionar en casos futuros.

23) Huelga destacar que el párrafo primero del artículo 31 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales reglamenta que: “Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose de su precedente, debe expresar en los fundamentos de hecho y de derecho de la decisión las razones por las cuales ha variado su criterio”. Como se advierte de la indicada disposición el precedente constitucional puede ser inaplicado o modificado, empero se

732 Sentencia STC 30/1987, 11 marzo 1987, Tribunal Constitucional de España.

733 PERELMAN, C. Betrachtungen über die praktische Vernunft, en Zeitschrift für philosophische Forschung 20, 1966, p. 219.

deben explicar los fundamentos de hecho y de derechos, por las cuales se decide dar el giro de cara al cambio. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional al momento de dictar la sentencia TC/0298/20, no cumplió con la exigencia de la normativa que rige la materia, lo cual representa en el orden procesal una situación que afecta gravemente la administración de justicia, por lo tanto es atendible adoptar una decisión, que permita viabilizar la pertinencia y sentido de lo que es la marcha del eje procesalmente idóneo, en tiempo en que se hace necesario un diálogo franco y abierto.

24) Conforme con las motivaciones enunciadas esta Corte de Casación estima pertinente adscribirse como noción de continuidad a la postura asumida por el Tribunal Constitucional, según la sentencia TC/0489/15, en los casos que el recurso de casación haya sido interpuesto durante el tiempo que el literal c) del artículo 5 estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución, es decir, desde el 11 de febrero hasta el 20 de abril de 2017, atendiendo al principio de ultractividad de la ley y el principio de seguridad jurídica.

25) En esas atenciones, cuando se suscitan una pluralidad de precedentes, la Ley núm. 137-11 deja implícitamente concebido que el último criterio adoptado no sustituye al primero, cuando no se hayan formulados los argumentos que justifican y explican el horizonte del nuevo norte procesal asumido, por lo que a partir de una valoración lógica vinculado a la situación procesal suscitada corresponde al Tribunal Constitucional indicar el contexto que debe seguir rigiendo la cuestión objeto de controversia. En ese sentido, entendemos que la argumentación desarrollada a partir de la presente sentencia nos permite avalar desde el punto de vista del derecho procesal constitucional la postura adoptada, la cual en su dimensión procesal es diferente a la dogmática constitucional, vista desde la noción puramente descriptiva de las normas principios y valores, que son aspectos relevantes para poder acercar la línea de tensión entre lo sustantivo y lo procesal.

26) A partir del alcance y valoración de la situación expuesta, procede ponderar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida. En ese sentido, esta Corte de Casación ha podido verificar que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 4 de abril de 2017, esto es, dentro del lapso de tiempo de vigencia del literal c) del párrafo II del Art.

5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que, en el caso en cuestión, entendemos pertinente aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal, por ser de carácter procesal.

27) El referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o deducida de esta, excede el monto resultante de los doscientos (200) salarios de entonces. En efecto, a la fecha de interposición del presente recurso, el 4 de abril de 2017, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en la suma de RD\$12,873.00, mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con vigencia desde el 01 de junio de 2015 hasta el 20 de abril de 2017, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD\$2,574,600.00.

28) En el caso concreto, del estudio de las sentencias de primer grado y de apelación se advierte que la parte demandada original, ahora recurrente en casación, fue condenada al pago de RD\$2,000,000.00, suma que evidentemente no excede el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos calculados a la época de la interposición del presente recurso (RD\$2,574,600.00), que es la cuantía requerida para su admisión, de conformidad con las disposiciones previstas en el literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

29) Conforme la situación expuesta se advierte incontestablemente que la suma indicada no excede el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

30) En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, declare de oficio su inadmisibilidad, lo cual impide el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente en fundamento del presente recurso de casación, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

31) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, permite que las costas sean compensadas, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; 31, 45, 47 y 48 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011; las sentencias TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015 y TC/0298/20, del 21 de diciembre de 2020.

FALLA:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 01-2017, de fecha 10 de enero de 2017, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos precedentemente expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0194

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de noviembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Alberto Rodríguez Armenteros.
Abogados:	Dr. Eduard L. Moya de la Cruz y Licda. Kathiuska Encarnación Troncoso.
Recurrido:	Vidriera del Nordeste, S.R.L.
Abogado:	Lic. Rafael Concepción Aquino.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Inadmisible



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Alberto Rodríguez Armenteros, titular de la cédula de identidad y electoral núm.

001-0203180-4, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados al Dr. Eduard L. Moya de la Cruz y la Lcda. Kathiuska Encarnación Troncoso, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1717356-7 y 003-0114448-1, con estudio profesional abierto en la calle Juan Barón Fajardo núm. 2, esquina calle 2, Dorado Plaza, suite 103, ensanche Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Vidriera del Nordeste, S.R.L., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Frank Grullo, ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, representada por Mariano Rojas Coussett; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Rafael Concepción Aquino, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0067487-2, con estudio profesional abierto en la calle José Reyes núm. 52, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 922-2015, de fecha 20 de noviembre de 2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, rechaza el referido recurso de apelación, por los motivos indicados en el cuerpo de la presente decisión, y en consecuencia, confirma la sentencia recurrida. SEGUNDO:* *Condena a la parte recurrente señor Alberto Rodríguez Armenteros, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho del Dr. Rafael C. Aquino Vásquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 28 de octubre de 2016 mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 22 de noviembre de 2017, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 1 de junio de 2019, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 6 de octubre de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del

secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrida y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Alberto Rodríguez Armenteros y como parte recurrida Vidriera del Nordeste, S.R.L., verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 14 de enero de 2011, Alberto Rodríguez Armenteros declaró haber recibido de Vidriera del Nordeste y/o Mariano Rojas, la suma de RD\$1,500,000.00, por concepto de 14,500 celosías de aluminio de 20 pies y US\$20,000.00, por concepto de entrega de 1050 llavín, 1050 enganche, 1050 lateral, 500 riel, 500 cabezal fijo, 500 alfeizar móvil, 500 cabezal móvil, todos color blanco, para entrega a fin de febrero de 2011; **b)** en virtud de dicho documento esta última incoó una demanda en cobro de pesos contra Alberto Rodríguez Armenteros, de la que resultó apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **c)** dicho órgano acogió la indicada demanda mediante la sentencia civil núm. 0865/2013, de fecha 28 de noviembre de 2013 y condenó a la hoy recurrente al pago de RD\$1,500,000.00 y US\$20,000.00 por concepto de factura vencida y no pagada; **d)** contra el indicado fallo la parte demandada primigenia interpuso un recurso de apelación, que fue decidido mediante la sentencia ahora impugnada en casación, la que rechazó el recurso y confirmó en todas sus partes la decisión recurrida.

2) Previo al conocimiento del medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, es pertinente que esta Primera Sala, actuando como Corte de Casación, determine, en primer orden, si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, cuyo control oficioso prevé la ley.

3) Cabe destacar que el artículo 5, literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08– al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de

casación disponía lo siguiente: *Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.*

4) El transcrito literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, en cuyo ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana mediante la sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el Art. 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

5) El fallo núm. TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de esa alta corte; que, en tal virtud la anulación del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; que en vista del Art. 184 de la Constitución las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que, los jueces del Poder Judicial –principal poder jurisdiccional del Estado– constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia –órgano superior del Poder Judicial–.

6) Cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los Arts. 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer

respectivamente lo siguiente: *Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia. La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir.*

7) Como consecuencia de lo expuesto es necesario aclarar que si bien en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (**11 febrero 2009⁷³⁴/20 abril 2017**), a saber, los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009 que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

8) El principio de ultractividad dispone que la ley derogada –en la especie anulada por inconstitucional– sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse; que al conceptualizar este principio el Tribunal Constitucional expresó lo siguiente en su sentencia TC/0028/14: “I. En efecto, de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o

734 Dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, al día siguiente o al segundo día después de la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017” SCJ, 1ra. Sala núm.1351, 28 de junio de 2017, B. J. Inédito, tomando en cuenta lo establecido por el artículo 1 del Código Civil dominicano que dispone que: “(...) Las leyes, salvo disposición legislativa expresa en otro sentido, se reputarán conocidas en el Distrito Nacional, y en cada una de las Provincias, cuando hayan transcurrido los plazos siguientes, contados desde la fecha de la publicación hecha en conformidad con las disposiciones que anteceden, a saber: En el Distrito Nacional, el día siguiente al de la publicación. En todas las Provincias que componen el resto del territorio nacional, el segundo día”.

negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana (...) En este principio se fundamenta la máxima jurídica “*tempus regit actus*” (sic), que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aun que la misma haya sido derogada con posterioridad”.

9) En armonía con lo anterior, la noción de irretroactividad de la ley se concibe como cuestión procesal y a su vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que concretamente de lo que se trata es que en el orden de la constitucionalidad una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho regularmente bajo el imperio de esta última. Conviene destacar como cuestión propia de las vías de recursos, que la Corte de Casación francesa ha juzgado que “Las vías de recursos habilitados en función de la decisión que se cuestiona están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida”⁷³⁵ cuyo criterio asumimos para el caso que nos ocupa. Es pertinente señalar que según la sentencia TC/0489/15 el Tribunal Constitucional rechazó un pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad, postura esta que se corresponde con la situación expuesta precedentemente.

10) Esta Primera Sala Civil y Comercial, actuando como Corte de Casación, en cumplimiento cabal con el mandato expreso del artículo 184 de la Constitución, en cuanto a que las decisiones del Tribunal Constitucional constituyen precedentes vinculantes, ha asumido la postura señalada en la sentencia TC/0489/15, cuyo precedente por cierto ha sido reiterado en múltiples ocasiones por esta Primera Sala, en aras de mantener la unidad de la jurisprudencia nacional⁷³⁶ y salvaguardar el principio de seguridad jurídica, en tanto que corolario de una administración de justicia que represente la predictibilidad y certidumbre en la aplicación del derecho y su perspectiva inmanente de fiabilidad como eje esencial de la legitimación.

11) Es relevante resaltar que aun cuando constituye un precedente jurisprudencial consolidado e inveterado en el tiempo, no obstante su

735 Cass. com., 12 ávr. 2016, n° 14.17.439

736 Artículo 2 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

arraigo y sostenibilidad, el Tribunal Constitucional dictó la sentencia TC/0298/20, del 21 de diciembre de 2020, mediante la cual anuló una decisión emitida por esta sala que declaró inadmisibles los recursos de casación por no cumplir con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia susceptible del recurso extraordinario de casación, lo cual se erige en un giro o cambio de precedente.

12) La indicada Alta Corte procedió al giro o cambio de precedente formulando la argumentación que se transcribe a continuación: “...la norma declarada inconstitucional no puede aplicarse en los casos en que la Suprema Corte de Justicia decide el recurso de casación con posterioridad a la entrada en vigencia de la inconstitucionalidad declarada en la Sentencia TC/0489/15, es decir, después del veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017), aunque el recurso haya sido incoado antes de esa fecha. Es pertinente resaltar que el precedente anterior no fue observado en el caso que nos ocupa, en tanto que el recurso de casación fue declarado inadmisibles, en aplicación del texto legal declarado inconstitucional, mediante la sentencia recurrida que es de treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018), es decir, posterior al veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017)”.

13) La situación procesal precedentemente indicada implica –según la Alta Corte– el desconocimiento del artículo 184 de la Constitución, texto según el cual las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas y constituyen precedentes vinculantes. Por otra parte, expone en el contexto del precedente que el tribunal que dictó la sentencia recurrida motivó de manera inadecuada al declarar inadmisibles un recurso de casación fundamentándose en un texto legal que no existía al momento de fallar, desconociendo de esta forma el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

14) De lo anterior se infiere como aspecto incontestable que el Tribunal Constitucional varió el precedente que había adoptado en el desarrollo de su jurisprudencia constitucional, de manera reiterada, respecto al principio de ultractividad de la ley, cuyo fundamento esencial se centra en que: *la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad.*

15) Conforme lo expuesto se advierte del contexto de la sentencia TC/0298/20, que el alto tribunal realizó un giro jurisprudencial, sin haber expresado las razones que justifican la nueva postura asumida, lo cual como precedente vinculante plantea a esta Corte de Casación, formular un juicio reflexivo en aras de abonar a un diálogo interinstitucional en un clima franco, abierto y plural, que se corresponda con la más elevada noción de las técnicas procesales desde el punto de vista de la dimensión constitucional en función de priorizar la supremacía de la seguridad jurídica, que se deriva del artículo 184 de la Carta Magna, el cual establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria”.

16) Según resulta del alcance del artículo 184 citado se deriva que las decisiones del Tribunal Constitucional son la expresión de la positivización del ordenamiento jurídico, con carácter vinculante para todos los poderes públicos, incluso para el propio órgano extra poder, en virtud del principio del auto precedente y las reglas que lo gobiernan. En ese sentido, debe prevalecer que dicha disposición constitucional no puede ser interpretada de manera aislada de los principios de igualdad, los valores que preserva la propia normativa constitucional, combinado con lo que es la seguridad jurídica consagrados en los artículos 39 y 110 de la Carta Magna.

17) Conviene destacar, que la noción del precedente constitucional se concibe como la parte de una sentencia dictada por una jurisdicción constitucional donde se especifica el alcance de lo decidido, es decir, es aquello que la Constitución prohíbe, admite, ordena o habilita para un tipo concreto de hecho en indeterminadas cláusulas, pero además es la parte de las motivaciones de una decisión emanada de un juez o tribunal, la cual es adoptada después de un razonamiento sobre un asunto de derecho que le fue planteado en un caso concreto y que es necesario para el mismo tribunal y para otros tribunales de igual o inferior rango, en casos siguientes en que se plantee otra vez la misma cuestión⁷³⁷.

737 CONCEPCIÓN, F. El precedente constitucional en la República Dominicana. Santo Domingo 2014, p. 47.

18) El precedente para la doctrina mayoritaria puede revestir dos formas: precedente vertical o precedente horizontal. El primero refiere a la obligación que los jueces de tribunales inferiores tienen de adherirse a los precedentes de tribunales superiores en determinadas circunstancias. El precedente horizontal se refiere al deber de un tribunal de respetar sus propios precedentes y de justificar adecuadamente el cambio de los mismos⁷³⁸. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional dominicana se ha referido respecto a esta tipología de precedentes mediante la sentencia núm. TC/0150/17. En virtud de esta postura jurisprudencial asume la necesidad imperativa del respeto al auto precedente como regla general, dejando claro por interpretación en contrario que el cambio del auto precedente requiere una justificación procesal y argumentativa, según mandato del artículo 31 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

19) En virtud de las reglas que se derivan del auto precedente el Tribunal Constitucional queda vinculado a sus propias decisiones, lo cual se constituye en una exigencia de seguridad jurídica. La congruencia, la obligación de que los tribunales actúen conforme a su propio precedente, tanto hacia el pasado como hacia el futuro, sentando precedentes que puedan ser utilizables en otros casos, es una exigencia lógica de la jurisdicción constitucional⁷³⁹. Además, lo que es tendencia afianzada, partiendo de un respeto absoluto a sus propias decisiones, significando una inclinación valiosa que construye y potencia la fortaleza de la visión de un neoconstitucionalismo que aboga por una verdadera institucionalidad, basado en un norte y horizonte coherente que perfila la misión augusta de las buenas prácticas como noción procesal, lo cual es positivo en cualquier ámbito de la administración de justicia, que permea como eje transversal a todos los órganos que nos corresponde aplicar, interpretar y dejar un diseño normativo claro y sensato de lo que dice la Constitución, en consonancia con la aplicación del artículo 47 de la Ley núm. 137-11

738 MOSCOSO, A. (con Milton Ray Guevara). El precedente constitucional y judicial: Análisis Crítico. Homenaje a Michelle Taruffo. Soto Castillo: Santo Domingo, 2019, p. xiii.

739 PRATS, E. Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Ius Novum: Santo Domingo, 2013.

Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 15 de junio de 2011.

20) En el ámbito de la jurisprudencia constitucional comparada liderada por la Corte Constitucional de Colombia, la dimensión del auto precedente se sustenta en cuatro razones fundamentales por las cuales las jurisdicciones deben ser consistente con sus decisiones, a saber: “*En primer término* por elementales consideraciones de seguridad jurídica y de coherencia del sistema jurídico, pues las normas, si se quiere que gobiernen la conducta de los seres humanos, deben tener un significado estable, por lo cual las decisiones de los jueces deben ser razonablemente previsibles. *En segundo término*, y directamente ligado a lo anterior, esta seguridad jurídica es básica para proteger la libertad ciudadana y permitir el desarrollo económico, ya que una caprichosa variación de los criterios de interpretación pone en riesgo la libertad individual, así como la estabilidad de los contratos y de las transacciones económicas, pues las personas quedan sometidas a los cambiantes criterios de los jueces, con lo cual difícilmente pueden programar autónomamente sus actividades. *En tercer término*, en virtud del principio de igualdad, puesto que no es justo que casos iguales sean resueltos de manera distinta por un mismo juez. Y, finalmente, como un mecanismo de control de la propia actividad judicial, pues el respeto al precedente impone a los jueces una mínima racionalidad y universalidad, ya que los obliga a decidir el problema que le es planteado de una manera que estarían dispuestos a aceptar en otro caso diferente pero que presente caracteres análogos. Por todo lo anterior, es natural que, en un Estado de derecho, los ciudadanos esperen de sus jueces que sigan interpretando las normas de la misma manera, por lo cual resulta válido exigirle un respeto de sus decisiones previas”⁷⁴⁰.

21) El principio de igualdad no garantiza que quienes acudan a los tribunales vayan a obtener una resolución igual a las que hayan adoptado en el pasado por el mismo órgano judicial, sino simplemente, la razonable confianza de que la propia pretensión merecerá del juzgador (...) la misma confianza obtenida por otros casos iguales⁷⁴¹. Por su parte, el principio de seguridad jurídica se concibe como “la continuidad de la jurisprudencia

740 Sentencia SU-047, Corte Constitucional de Colombia.

741 Sentencia STC 30/1987, 11 marzo 1987, Tribunal Constitucional de España.

de los tribunales, la confianza del ciudadano, basada en ella, de que su asunto será resuelto de acuerdo con las pautas hasta entonces vigentes, es un valor peculiar”. El principio de seguridad jurídica protege al individuo y al ciudadano contra lo arbitrario, lo imprevisto y lo impreciso. La seguridad jurídica consiste en que la situación estable no sea modificada ni arbitrariamente, ni por la incontingencia, ni por lo imprevisto. En ese sentido, el principio de inercia no significa que todo lo que es deba permanecer inalterable, sino solo que actuar bajo ese ámbito, sería irracional abandonar sin fundamento una concepción ya aceptada⁷⁴².

22) Desde el punto de vista constitucional y en la perspectiva del derecho procesal y como derivación del principio de universalidad existe la “regla de la carga de argumentación”, que determina que quien quiera apartarse de un precedente tiene que asumir la carga de justificar tal apartamiento, siendo inadmisibles el abandono discrecional de los precedentes que sería ofensivo para la seguridad jurídica y la necesaria previsibilidad de las decisiones judiciales. Esta justificación descansa en que, en perspectiva, los tribunales al fallar no pueden cerrar su mirada al caso particular, sino que siempre deben tener en cuenta que resuelven “más allá de lo mismo”, sentando reglas llamadas a funcionar en casos futuros.

23) Huelga destacar que el párrafo primero del artículo 31 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales reglamenta que: “Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose de su precedente, debe expresar en los fundamentos de hecho y de derecho de la decisión las razones por las cuales ha variado su criterio”. Como se advierte de la indicada disposición el precedente constitucional puede ser inaplicado o modificado, empero se deben explicar los fundamentos de hecho y de derechos, por los cuales se decide dar el giro de cara al cambio. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional al momento de dictar la sentencia TC/0298/20, no cumplió con la exigencia de la normativa que rige la materia, lo cual representa en el orden procesal una situación que afecta gravemente la administración de justicia, por lo tanto es atendible adoptar una decisión, que permita viabilizar la pertinencia y sentido de lo que es la marcha del eje

742 PERELMAN, C. Betrachtungen über die praktische Vernunft, en Zeitschrift für philosophische Forschung 20, 1966, p. 219.

procesalmente idóneo, en tiempo en que se hace necesario un diálogo franco y abierto.

24) Conforme con las motivaciones enunciadas esta Corte de Casación estima pertinente adscribirse como noción de continuidad a la postura asumida por el Tribunal Constitucional, según la sentencia TC/0489/15, en los casos que el recurso de casación haya sido interpuesto durante el tiempo que el literal c) del artículo 5 estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución, es decir, desde el 11 de febrero hasta el 20 de abril de 2017, atendiendo al principio de ultractividad de la ley y el principio de seguridad jurídica.

25) En esas atenciones, cuando se suscitan una pluralidad de precedentes, la Ley núm. 137-11 deja implícitamente concebido que el último criterio adoptado no sustituye al primero, cuando no se hayan formulados los argumentos que justifican y explican el horizonte del nuevo norte procesal asumido, por lo que a partir de una valoración lógica vinculado a la situación procesal suscitada corresponde al Tribunal Constitucional indicar el contexto que debe seguir rigiendo la cuestión objeto de controversia. En ese sentido, entendemos que la argumentación desarrollada a partir de la presente sentencia nos permite avalar desde el punto de vista del derecho procesal constitucional la postura adoptada, la cual en su dimensión procesal es diferente a la dogmática constitucional, vista desde la noción puramente descriptiva de las normas principios y valores, que son aspectos relevantes para poder acercar la línea de tensión entre lo sustantivo y lo procesal.

26) A partir del alcance y valoración de la situación expuesta, procede ponderar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida. En ese sentido, esta Corte de Casación ha podido verificar que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 28 de octubre de 2016, esto es, dentro del lapso de tiempo de vigencia del literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que, en el caso en cuestión, entendemos pertinente aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal, por ser de carácter procesal.

27) El mandato legal enunciado visto desde su dimensión procesal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía de la

condenación fijada en la sentencia impugnada, o deducida de esta, excede el monto resultante de los doscientos (200) salarios de entonces; que en ese tenor, esta Corte de Casación retiene que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, 28 de octubre de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos con 00/100 (RD\$12,873.00), mensuales, conforme a la Resolución núm. 1-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1ro de junio del 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00). Por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condena sobrepasara esa cantidad.

28) Según resulta de la sentencia impugnada la corte *a qua* confirmó la decisión de primer grado que la parte demandada original, ahora recurrente en casación, fue condenada al pago de RD\$1,500,000.00 y US\$20,000.00. En cuanto a este último monto, conforme a la tasa de cambio de referencia del dólar estadounidense emitida por el Banco Central de la República Dominicana, al momento de la interposición del presente recurso de casación, a saber, el 28 de octubre de 2016, la tasa cambiaria de un (1) dólar correspondía a RD\$46.5065, por tanto, la condena en moneda extranjera ascendía a RD\$930,130.00, correspondiendo la suma a un total de RD\$2,430,130.00.

29) Conforme la situación expuesta se advierte incontestablemente que la suma indicada no excede el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

30) En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condena contenida en la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, declare de oficio su inadmisibilidad, lo cual impide el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente en fundamento del presente

recurso de casación, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

31) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, permite que las costas sean compensadas, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; 45 y 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11 del 13 de junio de 2011; las sentencias TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015 y TC/0298/20, del 21 de diciembre de 2020.

FALLA:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Alberto Rodríguez Armenteros, contra la sentencia civil núm. 922-2015, de fecha 20 de noviembre de 2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0195

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 21 de octubre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Ramón de la Cruz Cabral.
Abogado:	Lic. Héctor Manuel Castellanos Abreu.
Recurrido:	Soluciones D.C., S.R.L.
Abogados:	Dr. Rafael Infante Gil y Licda. Austria Mercedes Mañón Genao.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: *Inadmisible*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de enero de 2022, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Ramón de la Cruz Cabral, titular de la cédula de identidad y electoral núm.

048-0057556-7, domiciliado y residente en la calle 19 de marzo núm. 91, Villa Rivas Guaraguao, provincia Duarte; quien tiene como abogados al Lcdo. Héctor Manuel Castellanos Abreu, titular de las cédulas de identidad y electoral núm. 057-0014326-5, con domicilio profesional en la calle 27 de Febrero, esquina calle José Reyes, plaza Yussel, segundo nivel, apartamento 206, ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte y con domicilio *ah hoc* en la calle Pasteur, esquina calle Santiago, plaza Jardines de Gascue, suite 304, sector Gascue, de esta ciudad.

En el presente recurso de casación figura como parte recurrida Soluciones D.C., S.R.L., RNC. 1-04-1681-5, constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Libertad núm. 119, ciudad de San Francisco de Macorís, debidamente representada por su gerente y administrador Daniel de la Cruz Oleaga; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Rafael Infante Gil y la Lcda. Austria Mercedes Mañón Genao, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0084352-3 y 001-0931312-2, con estudio profesional en la avenida Tiradentes, esquina calle Fantino Falco, local 204-F, condominio Lirio Plaza Naco, segundo nivel, ensanche Naco, de esta ciudad

Contra la sentencia núm. 268-16, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 21 de octubre de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular y valido el recurso de apelación interpuesto por el señor José Ramón de la Cruz Cabral, en cuanto a la forma. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte, actuando por autoridad propia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el número 00836-2015, de fecha 27 del mes de octubre del año 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte. **TERCERO:** Condena al señor José Ramon de la Cruz Cabral al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Rafael Infante Gil, quien afirma haberlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** el memorial de casación de fecha 3 de febrero de 2017, mediante el cual se invocan los medios

contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 15 de marzo de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 4 de septiembre de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 26 de mayo de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrente y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente José Ramon de la Cruz Cabral y como parte recurrida Soluciones D.C., S.R.L.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 6 de octubre de 2006, Soluciones D.C., S.R.L concedió dos préstamos a José Ramon de la Cruz Cabral, en virtud de dos pagarés notariales, correspondientes a RD\$53,000.00 y RD\$108,120.00; **b)** en virtud de esto, Soluciones D.C., S.R.L incoó una demanda en cobro de pesos en contra del referido señor, de la que resultó apodera la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; **c)** dicho órgano dictó en fecha 27 de octubre de 2014 la sentencia núm. 00836-2014, la que acogió la demanda y condenó a la hoy recurrente al pago de RD\$230,984.00; **d)** contra el indicado fallo, el demandado primigenio interpuso un recurso apelación, el que fue decidido mediante la decisión ahora impugnada en casación, que rechazó el recurso y confirmó la sentencia recurrida.

2) Previo al estudio del medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, procede que esta Primera Sala, actuando como Corte de Casación, determine, en primer orden, si

en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, cuyo control oficioso prevé la ley.

3) El artículo 5, literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08– al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: *Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.*

4) El transcrito literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, en cuyo ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana mediante la sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el Art. 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

5) El fallo núm. TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de esa alta corte; que, en tal virtud la anulación del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; que en vista del Art. 184 de la Constitución las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que, los jueces del Poder Judicial –principal poder jurisdiccional del Estado– constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia –órgano superior del Poder Judicial–.

6) Cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los Arts. 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer respectivamente lo siguiente: *Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia. La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir.*

7) Como consecuencia de lo expuesto es necesario aclarar que si bien en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (**11 febrero 2009⁷⁴³/20 abril 2017**), a saber, los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009 que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

8) El principio de ultractividad dispone que la ley derogada –en la especie anulada por inconstitucional– sigue produciendo efectos y sobrevive

743 Dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, al día siguiente o al segundo día después de la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017” SCJ, 1ra. Sala núm.1351, 28 de junio de 2017, B. J. Inédito, tomando en cuenta lo establecido por el artículo 1 del Código Civil dominicano que dispone que: “(...) Las leyes, salvo disposición legislativa expresa en otro sentido, se reputarán conocidas en el Distrito Nacional, y en cada una de las Provincias, cuando hayan transcurrido los plazos siguientes, contados desde la fecha de la publicación hecha en conformidad con las disposiciones que anteceden, a saber: En el Distrito Nacional, el día siguiente al de la publicación. En todas las Provincias que componen el resto del territorio nacional, el segundo día”.

para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse; que al conceptualizar este principio el Tribunal Constitucional expresó lo siguiente en su sentencia TC/0028/14: “I. En efecto, de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana (...) En este principio se fundamenta la máxima jurídica *“tempus regit actus”* (sic), que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad”.

9) En armonía con lo anterior, la noción de irretroactividad de la ley se concibe como cuestión procesal y a su vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que concretamente de lo que se trata es que en el orden de la constitucionalidad una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho regularmente bajo el imperio de esta última. Conviene destacar como cuestión propia de las vías de recursos, que la Corte de Casación francesa ha juzgado que “Las vías de recursos habilitados en función de la decisión que se cuestiona están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida”⁷⁴⁴, cuyo criterio asumimos para el caso que nos ocupa. Es pertinente señalar que según la sentencia TC/0489/15 el Tribunal Constitucional rechazó un pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad, postura esta que se corresponde con la situación expuesta precedentemente.

10) Esta Primera Sala Civil y Comercial, actuando como Corte de Casación, en cumplimiento cabal con el mandato expreso del artículo 184 de la Constitución, en cuanto a que las decisiones del Tribunal Constitucional constituyen precedentes vinculantes, ha asumido la postura señalada en la sentencia TC/0489/15, cuyo precedente por cierto ha sido reiterado en múltiples ocasiones por esta Primera Sala, en aras de mantener la unidad

744 Cass. com., 12 ávr. 2016, n° 14.17.439.

de la jurisprudencia nacional⁷⁴⁵ y salvaguardar el principio de seguridad jurídica, en tanto que corolario de una administración de justicia que represente la predictibilidad y certidumbre en la aplicación del derecho y su perspectiva inmanente de fiabilidad como eje esencial de la legitimación.

11) Es relevante resaltar que aun cuando constituye un precedente jurisprudencial consolidado e inveterado en el tiempo, no obstante su arraigo y sostenibilidad, el Tribunal Constitucional dictó la sentencia TC/0298/20, del 21 de diciembre de 2020, mediante la cual anuló una decisión emitida por esta sala que declaró inadmisibile el recurso de casación por no cumplir con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia susceptible del recurso extraordinario de casación, lo cual se erige en un giro o cambio de precedente.

12) La indicada Alta Corte procedió al giro o cambio de precedente formulando la argumentación que se transcribe a continuación: "...la norma declarada inconstitucional no puede aplicarse en los casos en que la Suprema Corte de Justicia decide el recurso de casación con posterioridad a la entrada en vigencia de la inconstitucionalidad declarada en la Sentencia TC/0489/15, es decir, después del veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017), aunque el recurso haya sido incoado antes de esa fecha. Es pertinente resaltar que el precedente anterior no fue observado en el caso que nos ocupa, en tanto que el recurso de casación fue declarado inadmisibile, en aplicación del texto legal declarado inconstitucional, mediante la sentencia recurrida que es de treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018), es decir, posterior al veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017)".

13) La situación procesal precedentemente indicada implica –según la Alta Corte– el desconocimiento del artículo 184 de la Constitución, texto según el cual las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas y constituyen precedentes vinculantes. Por otra parte, expone en el contexto del precedente que el tribunal que dictó la sentencia recurrida motivó de manera inadecuada al declarar inadmisibile un recurso de casación fundamentándose en un texto legal que no existía al momento de

745 Artículo 2 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

fallar, desconociendo de esta forma el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

14) De lo anterior se infiere como aspecto incontestable que el Tribunal Constitucional varió el precedente que había adoptado en el desarrollo de su jurisprudencia constitucional, de manera reiterada, respecto al principio de ultractividad de la ley, cuyo fundamento esencial se centra en que: *la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad.*

15) Conforme lo expuesto se advierte del contexto de la sentencia TC/0298/20, que el alto tribunal realizó un giro jurisprudencial, sin haber expresado las razones que justifican la nueva postura asumida, lo cual como precedente vinculante plantea a esta Corte de Casación, formular un juicio reflexivo en aras de abonar a un diálogo interinstitucional en un clima franco, abierto y plural, que se corresponda con la más elevada noción de las técnicas procesales desde el punto de vista de la dimensión constitucional en función de priorizar la supremacía de la seguridad jurídica, que se deriva del artículo 184 de la Carta Magna, el cual establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria”.

16) Según resulta del alcance del artículo 184 citado se deriva que las decisiones del Tribunal Constitucional son la expresión de la positivización del ordenamiento jurídico, con carácter vinculante para todos los poderes públicos, incluso para el propio órgano extra poder, en virtud del principio del auto precedente y las reglas que lo gobiernan. En ese sentido, debe prevalecer que dicha disposición constitucional no puede ser interpretada de manera aislada de los principios de igualdad, los valores que preserva la propia normativa constitucional, combinado con lo que es la seguridad jurídica consagrados en los artículos 39 y 110 de la Carta Magna.

17) Conviene destacar, que la noción del precedente constitucional se concibe como la parte de una sentencia dictada por una jurisdicción constitucional donde se especifica el alcance de lo decidido, es decir, es

aquello que la Constitución prohíbe, admite, ordena o habilita para un tipo concreto de hecho en indeterminadas cláusulas, pero además es la parte de las motivaciones de una decisión emanada de un juez o tribunal, la cual es adoptada después de un razonamiento sobre un asunto de derecho que le fue planteado en un caso concreto y que es necesario para el mismo tribunal y para otros tribunales de igual o inferior rango, en casos siguientes en que se plantee otra vez la misma cuestión⁷⁴⁶

18) El precedente para la doctrina mayoritaria puede revestir dos formas: precedente vertical o precedente horizontal. El primero refiere a la obligación que los jueces de tribunales inferiores tienen de adherirse a los precedentes de tribunales superiores en determinadas circunstancias. El precedente horizontal se refiere al deber de un tribunal de respetar sus propios precedentes y de justificar adecuadamente el cambio de los mismos⁷⁴⁷. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional dominicana se ha referido respecto a esta tipología de precedentes mediante la sentencia núm. TC/0150/17. En virtud de esta postura jurisprudencial asume la necesidad imperativa del respeto al auto precedente como regla general, dejando claro por interpretación en contrario que el cambio del auto precedente requiere una justificación procesal y argumentativa, según mandato del artículo 31 de la Ley núm. 137-11- Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

19) En virtud de las reglas que se derivan del auto precedente el Tribunal Constitucional queda vinculado a sus propias decisiones, lo cual se constituye en una exigencia de seguridad jurídica. La congruencia, la obligación de que los tribunales actúen conforme a su propio precedente, tanto hacia el pasado como hacia el futuro, sentando precedentes que puedan ser utilizables en otros casos, es una exigencia lógica de la jurisdicción constitucional⁷⁴⁸. Además, lo que es tendencia afianzada, partiendo de un respeto absoluto a sus propias decisiones, significando una

746 CONCEPCIÓN, F. El precedente constitucional en la República Dominicana. Santo Domingo 2014, p. 47.

747 MOSCOSO, A. (con Milton Ray Guevara). El precedente constitucional y judicial: Análisis Crítico. Homenaje a Michelle Taruffo. Soto Castillo: Santo Domingo, 2019, p. xiii.

748 PRATS, E. Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Ius Novum: Santo Domingo, 2013.

inclinación valiosa que construye y potencia la fortaleza de la visión de un neoconstitucionalismo que aboga por una verdadera institucionalidad, basado en un norte y horizonte coherente que perfila la misión augusta de las buenas prácticas como noción procesal, lo cual es positivo en cualquier ámbito de la administración de justicia, que permea como eje transversal a todos los órganos que nos corresponde aplicar, interpretar y dejar un diseño normativo claro y sensato de lo que dice la Constitución, en consonancia con la aplicación del artículo 47 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 15 de junio de 2011.

20) En el ámbito de la jurisprudencia constitucional comparada liderada por la Corte Constitucional de Colombia, la dimensión del auto precedente se sustenta en cuatro razones fundamentales por las cuales las jurisdicciones deben ser consistente con sus decisiones, a saber: “*En primer término* por elementales consideraciones de seguridad jurídica y de coherencia del sistema jurídico, pues las normas, si se quiere que gobiernen la conducta de los seres humanos, deben tener un significado estable, por lo cual las decisiones de los jueces deben ser razonablemente previsibles. *En segundo término*, y directamente ligado a lo anterior, esta seguridad jurídica es básica para proteger la libertad ciudadana y permitir el desarrollo económico, ya que una caprichosa variación de los criterios de interpretación pone en riesgo la libertad individual, así como la estabilidad de los contratos y de las transacciones económicas, pues las personas quedan sometidas a los cambiantes criterios de los jueces, con lo cual difícilmente pueden programar autónomamente sus actividades. *En tercer término*, en virtud del principio de igualdad, puesto que no es justo que casos iguales sean resueltos de manera distinta por un mismo juez. Y, finalmente, como un mecanismo de control de la propia actividad judicial, pues el respeto al precedente impone a los jueces una mínima racionalidad y universalidad, ya que los obliga a decidir el problema que le es planteado de una manera que estarían dispuestos a aceptar en otro caso diferente pero que presente caracteres análogos. Por todo lo anterior, es natural que, en un Estado de derecho, los ciudadanos esperen de sus jueces que sigan interpretando las normas de la misma manera, por lo cual resulta válido exigirle un respeto de sus decisiones previas”⁷⁴⁹.

749 Sentencia SU-047, Corte Constitucional de Colombia.

21) El principio de igualdad no garantiza que quienes acudan a los tribunales vayan a obtener una resolución igual a las que hayan adoptado en el pasado por el mismo órgano judicial, sino simplemente, la razonable confianza de que la propia pretensión merecerá del juzgador (...) la misma confianza obtenida por otros casos iguales⁷⁵⁰. Por su parte, el principio de seguridad jurídica se concibe como “la continuidad de la jurisprudencia de los tribunales, la confianza del ciudadano, basada en ella, de que su asunto será resuelto de acuerdo con las pautas hasta entonces vigentes, es un valor peculiar”. El principio de seguridad jurídica protege al individuo y al ciudadano contra lo arbitrario, lo imprevisto y lo impreciso. La seguridad jurídica consiste en que la situación estable no sea modificada ni arbitrariamente, ni por la incontingencia, ni por lo imprevisto. En ese sentido, el principio de inercia no significa que todo lo que es deba permanecer inalterable, sino solo que actuar bajo ese ámbito, sería irracional abandonar sin fundamento una concepción ya aceptada⁷⁵¹.

22) Desde el punto de vista constitucional y en la perspectiva del derecho procesal y como derivación del principio de universalidad existe la “regla de la carga de argumentación”, que determina que quien quiera apartarse de un precedente tiene que asumir la carga de justificar tal apartamiento, siendo inadmisibles el abandono discrecional de los precedentes que sería ofensivo para la seguridad jurídica y la necesaria previsibilidad de las decisiones judiciales. Esta justificación descansa en que, en perspectiva, los tribunales al fallar no pueden cerrar su mirada al caso particular, sino que siempre deben tener en cuenta que resuelven “más allá de lo mismo”, sentando reglas llamadas a funcionar en casos futuros.

23) Huelga destacar que el párrafo primero del artículo 31 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales reglamenta que: “Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose de su precedente, debe expresar en los fundamentos de hecho y de derecho de la decisión las razones por las cuales ha variado su criterio”. Como se advierte de la indicada disposición el precedente constitucional puede ser inaplicado o modificado, empero se

750 Sentencia STC 30/1987, 11 marzo 1987, Tribunal Constitucional de España.

751 PERELMAN, C. Betrachtungen über die praktische Vernunft, en Zeitschrift für philosophische Forschung 20, 1966, p. 219.

deben explicar los fundamentos de hecho y de derechos, por las cuales se decide dar el giro de cara al cambio. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional al momento de dictar la sentencia TC/0298/20, no cumplió con la exigencia de la normativa que rige la materia, lo cual representa en el orden procesal una situación que afecta gravemente la administración de justicia, por lo tanto es atendible adoptar una decisión, que permita viabilizar la pertinencia y sentido de lo que es la marcha del eje procesalmente idóneo, en tiempo en que se hace necesario un diálogo franco y abierto.

24) Conforme con las motivaciones enunciadas esta Corte de Casación estima pertinente adscribirse como noción de continuidad a la postura asumida por el Tribunal Constitucional, según la sentencia TC/0489/15, en los casos que el recurso de casación haya sido interpuesto durante el tiempo que el literal c) del artículo 5 estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución, es decir, desde el 11 de febrero hasta el 20 de abril de 2017, atendiendo al principio de ultractividad de la ley y el principio de seguridad jurídica.

25) En esas atenciones, cuando se suscitan una pluralidad de precedentes, la Ley núm. 137-11 deja implícitamente concebido que el último criterio adoptado no sustituye al primero, cuando no se hayan formulados los argumentos que justifican y explican el horizonte del nuevo norte procesal asumido, por lo que a partir de una valoración lógica vinculado a la situación procesal suscitada corresponde al Tribunal Constitucional indicar el contexto que debe seguir rigiendo la cuestión objeto de controversia. En ese sentido, entendemos que la argumentación desarrollada a partir de la presente sentencia nos permite avalar desde el punto de vista del derecho procesal constitucional la postura adoptada, la cual en su dimensión procesal es diferente a la dogmática constitucional, vista desde la noción puramente descriptiva de las normas principios y valores, que son aspectos relevantes para poder acercar la línea de tensión entre lo sustantivo y lo procesal.

26) A partir del alcance y valoración de la situación expuesta, procede ponderar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida. En ese sentido, esta Corte de Casación ha podido verificar que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 3 de febrero de 2017, esto es, dentro del lapso de tiempo de vigencia del literal c) del párrafo II del

Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que, en el caso en cuestión, entendemos pertinente aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal, por ser de carácter procesal.

27) El mandato legal enunciado visto desde su dimensión procesal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o deducida de esta, excede el monto resultante de los doscientos (200) salarios de entonces; que en ese tenor, esta Corte de Casación retiene que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, 3 de febrero de 2017, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos con 00/100 (RD\$12,873.00), mensuales, conforme a la Resolución núm. 1-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1ro de junio del 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00). Por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación sobrepasara esa cantidad.

28) Según resulta de la sentencia impugnada la corte *a qua* confirmó la decisión de primer grado que condenó conjuntamente a la ahora recurrente al pago de la suma de doscientos treinta mil novecientos ochenta y cuatro pesos dominicanos con 00/100 (RD\$230,984.00), a favor de la hoy recurrida.

29) Conforme la situación expuesta se advierte incontestablemente que la suma indicada no excede el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

30) En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia,

declare de oficio su inadmisibilidad, lo cual impide el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente en fundamento del presente recurso de casación, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

31) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, permite que las costas sean compensadas, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; 45 y 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11 del 13 de junio de 2011; las sentencias TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015 y TC/0298/20, del 21 de diciembre de 2020.

FALLA:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por José Ramón de la Cruz Cabral, contra la sentencia civil núm. 268-16, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 21 de octubre de 2016, por los motivos precedentemente expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

2022

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0196

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de enero de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Seguros Pepín, S.A.
Abogados:	Dr. Karin de Jesús Familia Jiménez, Dra. Ginessa Tavares Corominas, Lic. Juan Carlos Núñez Tapia y Licda. Karla Corominas Yeara.
Recurrido:	Juan José de Aza.
Abogados:	Dra. Lidia M. Guzmán, Dr. Julio H. Peralta y Lic. Rafael León Valdez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: *Inadmisible*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S.A., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la avenida 27 de Febrero núm. 233, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente Héctor A. R. Corominas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0195321-4; y José Javier, domiciliado y residente en esta ciudad; quienes tienen como abogados a los Lcdos. Juan Carlos Núñez Tapia, Karla Corominas Yeara y los Dres. Karin de Jesús Familia Jiménez y Ginessa Tavares Corominas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1279382-3, 001-1810961-0, 053-00141014-0 y 001-1639638-3, con domicilio profesional en el domicilio de su representada.

En el presente recurso de casación figura como parte recurrida Juan José de Aza, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 225.0037864-5, domiciliado y residente en la calle 5 núm. 21, Las Palmas de Alma Rosa, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Lidia M. Guzmán y Julio H. Peralta y el Lcdo. Rafael León Valdez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0006254-6, 001-0003891-8 y 011-027069-1, respectivamente, con estudio profesional en la avenida 27 de Febrero núm. 39, segundo nivel, edificio plaza comercial 2000, local 206, ensanche Miraflores, de esta ciudad

Contra la sentencia núm. 026-03-2017-SS-EN-00002, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de enero de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación de que se trata, revoca la sentencia recurrida, acoge en parte la demanda original en reparación de daños u perjuicios interpuesta el señor Juan José de Aza, mediante el acto No. No. 4803-2011, de fecha 21/11/2011, instrumentado por el ministerial Wilson N. Balbuena, ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, en contra del señor José Javier, y la entidad Seguros Pepín, S.A., en consecuencia, condena al señor José Javier, al pago de una indemnización por la suma de doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$200,000.00), a favor del señor Juan José de Aza, más el 1% de interés mensual de dicha suma, computado a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total*

ejecución, suma esta que constituye la justa reparación de los daños morales que le fueron causados a consecuencia del accidente de tránsito ya descrito; esto así por los motivos precedentemente expuestos. SEGUNDO: Declara común y oponible esta sentencia a la entidad Seguros Pepín, S.A., hasta el monto indicado en la póliza antes descrita.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** el memorial de casación de fecha 21 de marzo de 2017, mediante el cual se invocan los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 3 de mayo de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 31 de julio de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 12 de febrero de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de ambas partes y el Procurador General Adjunto, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Seguros Pepín, S.A y José Javier y como parte recurrida Juan José de Aza; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 22 de mayo de 2011, se suscitó una colisión entre el vehículo conducido por Juan José de Aza, de su propiedad y el maniobrado por Pablo José Núñez, propiedad de José Javier; **b)** en virtud de este suceso Juan José de Aza incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra el propietario del otro vehículo y la entidad aseguradora Seguros Pepín, S.A., de la que resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Nacional; **c)** dicho órgano dictó la sentencia núm. 1303, en fecha 27 de septiembre de 2012, la que rechazó la demanda; **d)** contra el indicado fallo, el demandante primigenio interpuso un recurso apelación, el que se acogió mediante la decisión ahora impugnada en casación y condenó a la hoy recurrente al pago de RD\$200,000.00, por concepto de daños morales, más el 1% de interés mensual a partir de la notificación de la sentencia impugnada.

2) Previo al conocimiento de los méritos de casación alegados por la parte recurrente, es pertinente que esta Primera Sala, actuando como Corte de Casación, determine, en primer orden, si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, cuyo control oficioso prevé la ley.

3) Cabe destacar que el artículo 5, literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08– al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: *Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.*

4) El transcrito literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, en cuyo ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana mediante la sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el Art. 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

5) El fallo núm. TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de esa alta corte; que, en tal virtud la anulación del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró

en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; que en vista del Art. 184 de la Constitución las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que, los jueces del Poder Judicial –principal poder jurisdiccional del Estado– constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia –órgano superior del Poder Judicial–.

6) Cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los Arts. 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer respectivamente lo siguiente: *Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuyente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia. La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir.*

7) Como consecuencia de lo expuesto es necesario aclarar que si bien en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (**11 febrero 2009⁷⁵²/20 abril 2017**), a saber, los comprendi-

752 Dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, al día siguiente o al segundo día después de la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017” SCJ, 1ra. Sala núm.1351, 28 de junio de 2017, B. J. Inédito, tomando en cuenta lo establecido por el artículo 1 del Código Civil dominicano que dispone

dos desde la fecha 11 de febrero de 2009 que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

8) El principio de ultractividad dispone que la ley derogada –en la especie anulada por inconstitucional– sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse; que al conceptualizar este principio el Tribunal Constitucional expresó lo siguiente en su sentencia TC/0028/14: “I. En efecto, de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana (...) En este principio se fundamenta la máxima jurídica “*tempus regit actus*” (sic), que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad”.

9) En armonía con lo anterior, la noción de irretroactividad de la ley se concibe como cuestión procesal y a su vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que concretamente de lo que se trata es que en el orden de la constitucionalidad una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho regularmente bajo el imperio de esta última. Conviene destacar como cuestión propia de las vías de recursos, que la Corte de Casación francesa ha juzgado que “Las vías de recursos habilitados en función de la decisión que se cuestiona están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida”⁷⁵³ cuyo criterio asumimos para el caso que nos ocupa. Es pertinente señalar que según la sentencia TC/0489/15 el Tribunal Constitucional rechazó un pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos

que: “(...) Las leyes, salvo disposición legislativa expresa en otro sentido, se reputarán conocidas en el Distrito Nacional, y en cada una de las Provincias, cuando hayan transcurrido los plazos siguientes, contados desde la fecha de la publicación hecha en conformidad con las disposiciones que anteceden, a saber: En el Distrito Nacional, el día siguiente al de la publicación. En todas las Provincias que componen el resto del territorio nacional, el segundo día”.

retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad, postura esta que se corresponde con la situación expuesta precedentemente.

10) Esta Primera Sala Civil y Comercial, actuando como Corte de Casación, en cumplimiento cabal con el mandato expreso del artículo 184 de la Constitución, en cuanto a que las decisiones del Tribunal Constitucional constituyen precedentes vinculantes, ha asumido la postura señalada en la sentencia TC/0489/15, cuyo precedente por cierto ha sido reiterado en múltiples ocasiones por esta Primera Sala, en aras de mantener la unidad de la jurisprudencia nacional⁷⁵⁴ y salvaguardar el principio de seguridad jurídica, en tanto que corolario de una administración de justicia que represente la predictibilidad y certidumbre en la aplicación del derecho y su perspectiva inmanente de fiabilidad como eje esencial de la legitimación.

11) Es relevante resaltar que aun cuando constituye un precedente jurisprudencial consolidado e inveterado en el tiempo, no obstante su arraigo y sostenibilidad, el Tribunal Constitucional dictó la sentencia TC/0298/20, del 21 de diciembre de 2020, mediante la cual anuló una decisión emitida por esta sala que declaró inadmisibile el recurso de casación por no cumplir con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia susceptible del recurso extraordinario de casación, lo cual se erige en un giro o cambio de precedente.

12) La indicada Alta Corte procedió al giro o cambio de precedente formulando la argumentación que se transcribe a continuación: "...la norma declarada inconstitucional no puede aplicarse en los casos en que la Suprema Corte de Justicia decide el recurso de casación con posterioridad a la entrada en vigencia de la inconstitucionalidad declarada en la Sentencia TC/0489/15, es decir, después del veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017), aunque el recurso haya sido incoado antes de esa fecha. Es pertinente resaltar que el precedente anterior no fue observado en el caso que nos ocupa, en tanto que el recurso de casación fue declarado inadmisibile, en aplicación del texto legal declarado inconstitucional, mediante la sentencia recurrida que es de treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018), es decir, posterior al veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017)".

754 Artículo 2 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

13) La situación procesal precedentemente indicada implica –según la Alta Corte– el desconocimiento del artículo 184 de la Constitución, texto según el cual las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas y constituyen precedentes vinculantes. Por otra parte, expone en el contexto del precedente que el tribunal que dictó la sentencia recurrida motivó de manera inadecuada al declarar inadmisibles un recurso de casación fundamentándose en un texto legal que no existía al momento de fallar, desconociendo de esta forma el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

14) De lo anterior se infiere como aspecto incontestable que el Tribunal Constitucional varió el precedente que había adoptado en el desarrollo de su jurisprudencia constitucional, de manera reiterada, respecto al principio de ultractividad de la ley, cuyo fundamento esencial se centra en que: *la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad.*

15) Conforme lo expuesto se advierte del contexto de la sentencia TC/0298/20, que el alto tribunal realizó un giro jurisprudencial, sin haber expresado las razones que justifican la nueva postura asumida, lo cual como precedente vinculante plantea a esta Corte de Casación, formular un juicio reflexivo en aras de abonar a un diálogo interinstitucional en un clima franco, abierto y plural, que se corresponda con la más elevada noción de las técnicas procesales desde el punto de vista de la dimensión constitucional en función de priorizar la supremacía de la seguridad jurídica, que se deriva del artículo 184 de la Carta Magna, el cual establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria”.

16) Según resulta del alcance del artículo 184 citado se deriva que las decisiones del Tribunal Constitucional son la expresión de la positivización del ordenamiento jurídico, con carácter vinculante para todos los poderes públicos, incluso el propio órgano extra poder, en virtud del principio del auto precedente y las reglas que lo gobiernan. En ese sentido, debe

prevalecer que dicha disposición constitucional no puede ser interpretada de manera aislada de los principios de igualdad, los valores que preserva la propia normativa constitucional, combinado con lo que es la seguridad jurídica consagrados en los artículos 39 y 110 de la Carta Magna.

17) Conviene destacar, que la noción del precedente constitucional se concibe como la parte de una sentencia dictada por una jurisdicción constitucional donde se especifica el alcance de lo decidido, es decir, es aquello que la Constitución prohíbe, admite, ordena o habilita para un tipo concreto de hecho en indeterminadas cláusulas, pero además es la parte de las motivaciones de una decisión emanada de un juez o tribunal, la cual es adoptada después de un razonamiento sobre un asunto de derecho que le fue planteado en un caso concreto y que es necesario para el mismo tribunal y para otros tribunales de igual o inferior rango, en casos siguientes en que se plantee otra vez la misma cuestión⁷⁵⁵

18) El precedente para la doctrina mayoritaria puede revestir dos formas: precedente vertical o precedente horizontal. El primero refiere a la obligación que los jueces de tribunales inferiores tienen de adherirse a los precedentes de tribunales superiores en determinadas circunstancias. El precedente horizontal se refiere al deber de un tribunal de respetar sus propios precedentes y de justificar adecuadamente el cambio de los mismos⁷⁵⁶. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional dominicana se ha referido respecto a esta tipología de precedentes mediante la sentencia núm. TC/0150/17. En virtud de esta postura jurisprudencial asume la necesidad imperativa del respeto al auto precedente como regla general, dejando claro por interpretación en contrario que el cambio del auto precedente requiere una justificación procesal y argumentativa, según mandato del artículo 31 de la Ley núm. 137-11- Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

19) En virtud de las reglas que se derivan del auto precedente el Tribunal Constitucional queda vinculado a sus propias decisiones, lo cual se constituye en una exigencia de seguridad jurídica. La congruencia, la

755 CONCEPCIÓN, F. El precedente constitucional en la República Dominicana. Santo Domingo 2014, p. 47.

756 MOSCOSO, A. (con Milton Ray Guevara). El precedente constitucional y judicial: Análisis Crítico. Homenaje a Michelle Taruffo. Soto Castillo: Santo Domingo, 2019, p. xiii.

obligación de que los tribunales actúen conforme a su propio precedente, tanto hacia el pasado como hacia el futuro, sentando precedentes que puedan ser utilizables en otros casos, es una exigencia lógica de la jurisdicción constitucional¹⁷⁵⁷. Además, lo que es tendencia afianzada, partiendo de un respeto absoluto a sus propias decisiones, significando una inclinación valiosa que construye y potencia la fortaleza de la visión de un neoconstitucionalismo que aboga por una verdadera institucionalidad, basado en un norte y horizonte coherente que perfila la misión augusta de las buenas prácticas como noción procesal, lo cual es positivo en cualquier ámbito de la administración de justicia, que permea como eje transversal a todos los órganos que nos corresponde aplicar, interpretar y dejar un diseño normativo claro y sensato de lo que dice la Constitución, en consonancia con la aplicación del artículo 47 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 15 de junio de 2011.

20) En el ámbito de la jurisprudencia constitucional comparada liderada por la Corte Constitucional de Colombia, la dimensión del auto precedente se sustenta en cuatro razones fundamentales por las cuales las jurisdicciones deben ser consistente con sus decisiones, a saber: “*En primer término* por elementales consideraciones de seguridad jurídica y de coherencia del sistema jurídico, pues las normas, si se quiere que gobiernen la conducta de los seres humanos, deben tener un significado estable, por lo cual las decisiones de los jueces deben ser razonablemente previsibles. *En segundo término*, y directamente ligado a lo anterior, esta seguridad jurídica es básica para proteger la libertad ciudadana y permitir el desarrollo económico, ya que una caprichosa variación de los criterios de interpretación pone en riesgo la libertad individual, así como la estabilidad de los contratos y de las transacciones económicas, pues las personas quedan sometidas a los cambiantes criterios de los jueces, con lo cual difícilmente pueden programar autónomamente sus actividades. *En tercer término*, en virtud del principio de igualdad, puesto que no es justo que casos iguales sean resueltos de manera distinta por un mismo juez. Y, finalmente, como un mecanismo de control de la propia actividad judicial, pues el respeto al precedente impone a los jueces una mínima

1757 PRATS, E. Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Ius Novum: Santo Domingo, 2013.

racionalidad y universalidad, ya que los obliga a decidir el problema que le es planteado de una manera que estarían dispuestos a aceptar en otro caso diferente pero que presente caracteres análogos. Por todo lo anterior, es natural que, en un Estado de derecho, los ciudadanos esperen de sus jueces que sigan interpretando las normas de la misma manera, por lo cual resulta válido exigirle un respeto de sus decisiones previas⁷⁵⁸.

21) El principio de igualdad no garantiza que quienes acudan a los tribunales vayan a obtener una resolución igual a las que hayan adoptado en el pasado por el mismo órgano judicial, sino simplemente, la razonable confianza de que la propia pretensión merecerá del juzgador (...) la misma confianza obtenida por otros casos iguales⁷⁵⁹. Por su parte, el principio de seguridad jurídica se concibe como “la continuidad de la jurisprudencia de los tribunales, la confianza del ciudadano, basada en ella, de que su asunto será resuelto de acuerdo con las pautas hasta entonces vigentes, es un valor peculiar”. El principio de seguridad jurídica protege al individuo y al ciudadano contra lo arbitrario, lo imprevisto y lo impreciso. La seguridad jurídica consiste en que la situación estable no sea modificada ni arbitrariamente, ni por la incontingencia, ni por lo imprevisto. En ese sentido, el principio de inercia no significa que todo lo que es deba permanecer inalterable, sino solo que actuar bajo ese ámbito, sería irracional abandonar sin fundamento una concepción ya aceptada⁷⁶⁰.

22) Desde el punto de vista constitucional y en la perspectiva del derecho procesal y como derivación del principio de universalidad existe la “regla de la carga de argumentación”, que determina que quien quiera apartarse de un precedente tiene que asumir la carga de justificar tal apartamiento, siendo inadmisibles el abandono discrecional de los precedentes que sería ofensivo para la seguridad jurídica y la necesaria previsibilidad de las decisiones judiciales. Esta justificación descansa en que, en perspectiva, los tribunales al fallar no pueden cerrar su mirada al caso particular, sino que siempre deben tener en cuenta que resuelven

758 Sentencia SU-047, Corte Constitucional de Colombia.

759 Sentencia STC 30/1987, 11 marzo 1987, Tribunal Constitucional de España.

760 PERELMAN, C. *Betrachtungen über die praktische Vernunft*, en *Zeitschrift für philosophische Forschung* 20, 1966, p. 219.

“más allá de lo mismo”, sentando reglas llamadas a funcionar en casos futuros.

23) Huelga destacar que el párrafo primero del artículo 31 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales reglamenta que: “Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose de su precedente, debe expresar en los fundamentos de hecho y de derecho de la decisión las razones por las cuales ha variado su criterio”. Como se advierte de la indicada disposición el precedente constitucional puede ser inaplicable o modificado, empero se deben explicar los fundamentos de hecho y de derechos, por las cuales se decide dar el giro de cara al cambio. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional al momento de dictar la sentencia TC/0298/20, no cumplió con la exigencia de la normativa que rige la materia, lo cual representa en el orden procesal una situación que afecta gravemente la administración de justicia, por lo tanto es atendible adoptar una decisión, que permita viabilizar la pertinencia y sentido de lo que es la marcha del eje procesalmente idóneo, en tiempo en que se hace necesario un diálogo franco y abierto.

24) Conforme con las motivaciones enunciadas esta Corte de Casación estima pertinente adscribirse como noción de continuidad a la postura asumida por el Tribunal Constitucional, según la sentencia TC/0489/15, en los casos que el recurso de casación haya sido interpuesto durante el tiempo que el literal c) del artículo 5 estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución, es decir, desde el 11 de febrero hasta el 20 de abril de 2017, atendiendo al principio de ultractividad de la ley y el principio de seguridad jurídica.

25) En esas atenciones, cuando se suscitan una pluralidad de precedentes, la Ley núm. 137-11 deja implícitamente concebido que el último criterio adoptado no sustituye al primero, cuando no se hayan formulados los argumentos que justifican y explican el horizonte del nuevo norte procesal asumido, por lo que a partir de una valoración lógica vinculado a la situación procesal suscitada corresponde al Tribunal Constitucional indicar el contexto que debe seguir rigiendo la cuestión objeto de controversia. En ese sentido, entendemos que la argumentación desarrollada a partir de la presente sentencia nos permite avalar desde el punto de vista del derecho procesal constitucional la postura adoptada, la cual en

su dimensión procesal es diferente a la dogmática constitucional, vista desde la noción puramente descriptiva de las normas principios y valores, que son aspectos relevantes para poder acercar la línea de tensión entre lo sustantivo y lo procesal.

26) A partir del alcance y valoración de la situación expuesta, procede ponderar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida. En ese sentido, esta Corte de Casación ha podido verificar que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 21 de marzo de 2017, esto es, dentro del lapso de tiempo de vigencia del literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que, en el caso en cuestión, entendemos pertinente aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal, por ser de carácter procesal.

27) El mandato legal enunciado visto desde su dimensión procesal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o deducida de esta, excede el monto resultante de los doscientos (200) salarios de entonces; que en ese tenor, esta Corte de Casación retiene que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, 21 de marzo de 2017 el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos con 00/100 (RD\$12,873.00), mensuales, conforme a la Resolución núm. 1-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1ro de junio del 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00). Por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación sobrepasara esa cantidad.

28) En el caso concreto, del estudio de las sentencias de primer grado y de apelación se advierte que la parte demandada original, ahora recurrente en casación, fue condenada al pago de RD\$200,000.00, más el 1% de interés mensual a partir de la notificación de la sentencia; la que, al ser realizada mediante acto de fecha 15 de marzo de 2017, liquidaba en la

suma de RD\$387.10 al ser interpuesto el recurso de casación en fecha 21 de marzo de 2017, para una sumatoria total de RD\$200,387.10.

29) Conforme la situación expuesta se advierte incontestablemente que la suma indicada no excede el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

30) En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, declare de oficio su inadmisibilidad, lo cual impide el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente en fundamento del presente recurso de casación, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

31) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, permite que las costas sean compensadas, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; 45 y 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11 del 13 de junio de 2011; las sentencias TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015 y TC/0298/20, del 21 de diciembre de 2020.

FALLA:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S.A. y José Javier, contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SSEN-00002, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de enero de 2017, por los motivos precedentemente expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0197

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de noviembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Seguros Pepín S.A. y Antonio Aquiles Báez Noboa.
Abogados:	Dr. Karim de Jesús Familia, Dra. Ginessa Tavares Corominas, Lic. Juan Carlos Núñez Tapia y Licda. Karla Corominas Yeara.
Recurrido:	Sabiél Espinosa Cuevas.
Abogados:	Licdos. Cornelio Hiraldo Hiraldo y Federico Ramírez Made.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: *Inadmisible*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín S.A., entidad comercial constituida acorde con las leyes que rigen el comercio en

la República Dominicana, con domicilio social en la avenida 27 de Febrero núm. 233, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente Héctor A. R. Corominas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0195321-4; y Antonio Aquiles Báez Noboa, quienes tienen como abogados al Lcdo. Juan Carlos Núñez Tapia, Dr. Karim de Jesús Familia, Lcda. Karla Corominas Yeara y Dra. Ginessa Tavares Corominas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 011-1279382-3, 053-0014104-0, 001-1840961-0 y 001-1639638-4, con domicilio profesional en el de su representada.

En el presente recurso de casación figura como parte recurrida Sabiel Espinosa Cuevas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1871606-7, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Cornelio Hiraldo Hiraldo y Federico Ramírez Made, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0388789-9 y 084-0001307-7, con estudio profesional en la calle Bonaire núm. 261, sector Alma Rosa II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia núm. 545-2016-SEEN-00633, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 30 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por la entidad SEGUROS PEPIN, S.A., y el señor ANTONIO AQUILES BÁEZ NOBOA, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia Civil No.00248, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 29 de febrero del 2016, por los motivos up-supra enunciados. SEGUNDO: CONDENA a las partes recurrentes, entidad SEGUROS PEPIN, S.A., y el señor ANTONIO AQUILES BAEZ NOBOA al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICENCIADOS CORNELIO HIRALDO y FEDERICO RAMÍREZ MADE, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** el memorial de casación de fecha 25 de enero de 2017, mediante el cual se invocan los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 15 de

febrero de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 25 de agosto de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 2 de octubre de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes debidamente representadas por sus abogados apoderados y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Seguros Pepín S.A., y Antonio Aquiles Báez Noboa, y como parte recurrida Sabiel Espinosa Cuevas; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 27 de febrero de 2013, se suscitó una colisión entre el vehículo conducido por Sabiel Espinosa Cuevas y el maniobrado por Antonio Aquiles Báez Noboa, de su propiedad; **b)** en virtud de este suceso, Sabiel Espinosa Cuevas incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Seguros Pepín S.A., y Antonio Aquiles Báez Noboa, por los daños que se le causaron a raíz del accidente de tránsito; **c)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, en fecha 29 de febrero de 2016, dictó la sentencia núm. 00248/2016, acogiendo la demanda y condenando a Antonio Aquiles Báez Noboa al pago de RD\$500,000.00 y declarando la sentencia común y oponible a la compañía Seguros Pepín S.A.; **d)** contra el indicado fallo, los demandados primigenios interpusieron un recurso apelación, el que fue rechazado mediante la decisión ahora impugnada en casación y confirmó la sentencia recurrida.

2) Antes de ponderar los méritos del medio de casación planteado por la parte recurrente, procede referirnos al medio de inadmisión propuesto

por la recurrida, dado su carácter perentorio, cuyo efecto, de conformidad con el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, en caso de ser acogido impide el examen al fondo del recurso que estamos ponderando.

3) La parte recurrida plantea en esencia que el presente recurso de casación deviene inadmisibile debido a que está dirigido contra una sentencia cuya condena dineraria no alcanza los doscientos (200) salarios mínimos conforme al literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación modificado por la Ley núm. 491-08.

4) E el artículo 5, literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08– al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: *Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.*

5) El transcrito literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, en cuyo ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana mediante la sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el Art. 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

6) El fallo núm. TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de esa alta corte; que, en tal virtud la anulación del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; que en vista del Art. 184 de la Constitución las decisiones del

Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que, los jueces del Poder Judicial –principal poder jurisdiccional del Estado– constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia –órgano superior del Poder Judicial–.

7) Cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los Arts. 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer respectivamente lo siguiente: *Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuyente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia. La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir.*

8) Como consecuencia de lo expuesto es necesario aclarar que si bien en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (**11 febrero 2009**⁷⁶¹/**20 abril 2017**), a saber, los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009 que se publica la Ley núm. 491-

761 Dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, al día siguiente o al segundo día después de la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017” SCJ, 1ra. Sala núm.1351, 28 de junio de 2017, B. J. Inédito, tomando en cuenta lo establecido por el artículo 1 del Código Civil dominicano que dispone que: “(...) Las leyes, salvo disposición legislativa expresa en otro sentido, se reputarán conocidas en el Distrito Nacional, y en cada una de las Provincias, cuando hayan transcurrido los plazos siguientes, contados desde la fecha de la publicación hecha en conformidad con las disposiciones que anteceden, a

08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

9) El principio de ultractividad dispone que la ley derogada –en la especie anulada por inconstitucional– sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse; que al conceptualizar este principio el Tribunal Constitucional expresó lo siguiente en su sentencia TC/0028/14: “I. En efecto, de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana (...) En este principio se fundamenta la máxima jurídica *“tempus regit actus”* (sic), que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad”.

10) En armonía con lo anterior, la noción de irretroactividad de la ley se concibe como cuestión procesal y a su vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que concretamente de lo que se trata es que en el orden de la constitucionalidad una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho regularmente bajo el imperio de esta última. Conviene destacar como cuestión propia de las vías de recursos, que la Corte de Casación francesa ha juzgado que “Las vías de recursos habilitados en función de la decisión que se cuestiona están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida”⁷⁶² cuyo criterio asumimos para el caso que nos ocupa. Es pertinente señalar que según la sentencia TC/0489/15 el Tribunal Constitucional rechazó un pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad, postura esta que se corresponde con la situación expuesta precedentemente.

saber: En el Distrito Nacional, el día siguiente al de la publicación. En todas las Provincias que componen el resto del territorio nacional, el segundo día”.

11) Esta Primera Sala Civil y Comercial, actuando como Corte de Casación, en cumplimiento cabal con el mandato expreso del artículo 184 de la Constitución, en cuanto a que las decisiones del Tribunal Constitucional constituyen precedentes vinculantes, ha asumido la postura señalada en la sentencia TC/0489/15, cuyo precedente por cierto ha sido reiterado en múltiples ocasiones por esta Primera Sala, en aras de mantener la unidad de la jurisprudencia nacional⁷⁶³ y salvaguardar el principio de seguridad jurídica, en tanto que corolario de una administración de justicia que represente la predictibilidad y certidumbre en la aplicación del derecho y su perspectiva inmanente de fiabilidad como eje esencial de la legitimación.

12) Es relevante resaltar que aun cuando constituye un precedente jurisprudencial consolidado e inveterado en el tiempo, no obstante su arraigo y sostenibilidad, el Tribunal Constitucional dictó la sentencia TC/0298/20, del 21 de diciembre de 2020, mediante la cual anuló una decisión emitida por esta sala que declaró inadmisibles los recursos de casación por no cumplir con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia susceptible del recurso extraordinario de casación, lo cual se erige en un giro o cambio de precedente.

13) La indicada Alta Corte procedió al giro o cambio de precedente formulando la argumentación que se transcribe a continuación: "...la norma declarada inconstitucional no puede aplicarse en los casos en que la Suprema Corte de Justicia decide el recurso de casación con posterioridad a la entrada en vigencia de la inconstitucionalidad declarada en la Sentencia TC/0489/15, es decir, después del veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017), aunque el recurso haya sido incoado antes de esa fecha. Es pertinente resaltar que el precedente anterior no fue observado en el caso que nos ocupa, en tanto que el recurso de casación fue declarado inadmisibles, en aplicación del texto legal declarado inconstitucional, mediante la sentencia recurrida que es de treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018), es decir, posterior al veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017)".

14) La situación procesal precedentemente indicada implica –según la Alta Corte– el desconocimiento del artículo 184 de la Constitución, texto

⁷⁶³ Artículo 2 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

según el cual las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas y constituyen precedentes vinculantes. Por otra parte, expone en el contexto del precedente que el tribunal que dictó la sentencia recurrida motivó de manera inadecuada al declarar inadmisibles un recurso de casación fundamentándose en un texto legal que no existía al momento de fallar, desconociendo de esta forma el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

15) De lo anterior se infiere como aspecto incontestable que el Tribunal Constitucional varió el precedente que había adoptado en el desarrollo de su jurisprudencia constitucional, de manera reiterada, respecto al principio de ultractividad de la ley, cuyo fundamento esencial se centra en que: *la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad.*

16) Conforme lo expuesto se advierte del contexto de la sentencia TC/0298/20, que el alto tribunal realizó un giro jurisprudencial, sin haber expresado las razones que justifican la nueva postura asumida, lo cual como precedente vinculante plantea a esta Corte de Casación, formular un juicio reflexivo en aras de abonar a un diálogo interinstitucional en un clima franco, abierto y plural, que se corresponda con la más elevada noción de las técnicas procesales desde el punto de vista de la dimensión constitucional en función de priorizar la supremacía de la seguridad jurídica, que se deriva del artículo 184 de la Carta Magna, el cual establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria”.

17) Según resulta del alcance del artículo 184 citado se deriva que las decisiones del Tribunal Constitucional son la expresión de la positivización del ordenamiento jurídico, con carácter vinculante para todos los poderes públicos, incluso para el propio órgano extra poder, en virtud del principio del auto precedente y las reglas que lo gobiernan. En ese sentido, debe prevalecer que dicha disposición constitucional no puede ser interpretada de manera aislada de los principios de igualdad, los valores que preserva

la propia normativa constitucional, combinado con lo que es la seguridad jurídica consagrados en los artículos 39 y 110 de la Carta Magna.

18) Conviene destacar, que la noción del precedente constitucional se concibe como la parte de una sentencia dictada por una jurisdicción constitucional donde se especifica el alcance de lo decidido, es decir, es aquello que la Constitución prohíbe, admite, ordena o habilita para un tipo concreto de hecho en indeterminadas cláusulas, pero además es la parte de las motivaciones de una decisión emanada de un juez o tribunal, la cual es adoptada después de un razonamiento sobre un asunto de derecho que le fue planteado en un caso concreto y que es necesario para el mismo tribunal y para otros tribunales de igual o inferior rango, en casos siguientes en que se plantee otra vez la misma cuestión⁷⁶⁴.

19) El precedente para la doctrina mayoritaria puede revestir dos formas: precedente vertical o precedente horizontal. El primero refiere a la obligación que los jueces de tribunales inferiores tienen de adherirse a los precedentes de tribunales superiores en determinadas circunstancias. El precedente horizontal se refiere al deber de un tribunal de respetar sus propios precedentes y de justificar adecuadamente el cambio de los mismos⁷⁶⁵. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional dominicana se ha referido respecto a esta tipología de precedentes mediante la sentencia núm. TC/0150/17. En virtud de esta postura jurisprudencial asume la necesidad imperativa del respeto al auto precedente como regla general, dejando claro por interpretación en contrario que el cambio del auto precedente requiere una justificación procesal y argumentativa, según mandato del artículo 31 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

20) En virtud de las reglas que se derivan del auto precedente el Tribunal Constitucional queda vinculado a sus propias decisiones, lo cual se constituye en una exigencia de seguridad jurídica. La congruencia, la obligación de que los tribunales actúen conforme a su propio precedente, tanto hacia el pasado como hacia el futuro, sentando precedentes

764 CONCEPCIÓN, F. El precedente constitucional en la República Dominicana. Santo Domingo 2014, p. 47.

765 MOSCOSO, A. (con Milton Ray Guevara). El precedente constitucional y judicial: Análisis Crítico. Homenaje a Michelle Taruffo. Soto Castillo: Santo Domingo, 2019, p. xiii.

que puedan ser utilizables en otros casos, es una exigencia lógica de la jurisdicción constitucional⁷⁶⁶. Además, lo que es tendencia afianzada, partiendo de un respeto absoluto a sus propias decisiones, significando una inclinación valiosa que construye y potencia la fortaleza de la visión de un neoconstitucionalismo que aboga por una verdadera institucionalidad, basado en un norte y horizonte coherente que perfila la misión augusta de las buenas prácticas como noción procesal, lo cual es positivo en cualquier ámbito de la administración de justicia, que permea como eje transversal a todos los órganos que nos corresponde aplicar, interpretar y dejar un diseño normativo claro y sensato de lo que dice la Constitución, en consonancia con la aplicación del artículo 47 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 15 de junio de 2011.

21) En el ámbito de la jurisprudencia constitucional comparada liderada por la Corte Constitucional de Colombia, la dimensión del auto precedente se sustenta en cuatro razones fundamentales por las cuales las jurisdicciones deben ser consistente con sus decisiones, a saber: “*En primer término* por elementales consideraciones de seguridad jurídica y de coherencia del sistema jurídico, pues las normas, si se quiere que gobiernen la conducta de los seres humanos, deben tener un significado estable, por lo cual las decisiones de los jueces deben ser razonablemente previsibles. *En segundo término*, y directamente ligado a lo anterior, esta seguridad jurídica es básica para proteger la libertad ciudadana y permitir el desarrollo económico, ya que una caprichosa variación de los criterios de interpretación pone en riesgo la libertad individual, así como la estabilidad de los contratos y de las transacciones económicas, pues las personas quedan sometidas a los cambiantes criterios de los jueces, con lo cual difícilmente pueden programar autónomamente sus actividades. *En tercer término*, en virtud del principio de igualdad, puesto que no es justo que casos iguales sean resueltos de manera distinta por un mismo juez. Y, finalmente, como un mecanismo de control de la propia actividad judicial, pues el respeto al precedente impone a los jueces una mínima racionalidad y universalidad, ya que los obliga a decidir el problema que le es planteado de una manera que estarían dispuestos a aceptar en

766 PRATS, E. Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Ius Novum: Santo Domingo, 2013.

otro caso diferente pero que presente caracteres análogos. Por todo lo anterior, es natural que, en un Estado de derecho, los ciudadanos esperen de sus jueces que sigan interpretando las normas de la misma manera, por lo cual resulta válido exigirle un respeto de sus decisiones previas”⁷⁶⁷.

22) El principio de igualdad no garantiza que quienes acudan a los tribunales vayan a obtener una resolución igual a las que hayan adoptado en el pasado por el mismo órgano judicial, sino simplemente, la razonable confianza de que la propia pretensión merecerá del juzgador (...) la misma confianza obtenida por otros casos iguales⁷⁶⁸. Por su parte, el principio de seguridad jurídica se concibe como “la continuidad de la jurisprudencia de los tribunales, la confianza del ciudadano, basada en ella, de que su asunto será resuelto de acuerdo con las pautas hasta entonces vigentes, es un valor peculiar”. El principio de seguridad jurídica protege al individuo y al ciudadano contra lo arbitrario, lo imprevisto y lo impreciso. La seguridad jurídica consiste en que la situación estable no sea modificada ni arbitrariamente, ni por la incontingencia, ni por lo imprevisto. En ese sentido, el principio de inercia no significa que todo lo que es deba permanecer inalterable, sino solo que actuar bajo ese ámbito, sería irracional abandonar sin fundamento una concepción ya aceptada⁷⁶⁹.

23) Desde el punto de vista constitucional y en la perspectiva del derecho procesal y como derivación del principio de universalidad existe la “regla de la carga de argumentación”, que determina que quien quiera apartarse de un precedente tiene que asumir la carga de justificar tal apartamiento, siendo inadmisibles el abandono discrecional de los precedentes que sería ofensivo para la seguridad jurídica y la necesaria previsibilidad de las decisiones judiciales. Esta justificación descansa en que, en perspectiva, los tribunales al fallar no pueden cerrar su mirada al caso particular, sino que siempre deben tener en cuenta que resuelven “más allá de lo mismo”, sentando reglas llamadas a funcionar en casos futuros.

767 Sentencia SU-047, Corte Constitucional de Colombia.

768 Sentencia STC 30/1987, 11 marzo 1987, Tribunal Constitucional de España.

769 PERELMAN, C. Betrachtungen uber die praktische Vernunft, en Zeitschrift fur philosophische Forschung 20, 1966, p. 219.

24) Huelga destacar que el párrafo primero del artículo 31 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales reglamenta que: “Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose de su precedente, debe expresar en los fundamentos de hecho y de derecho de la decisión las razones por las cuales ha variado su criterio”. Como se advierte de la indicada disposición el precedente constitucional puede ser inaplicable o modificado, empero se deben explicar los fundamentos de hecho y de derechos, por las cuales se decide dar el giro de cara al cambio. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional al momento de dictar la sentencia TC/0298/20, no cumplió con la exigencia de la normativa que rige la materia, lo cual representa en el orden procesal una situación que afecta gravemente la administración de justicia, por lo tanto es atendible adoptar una decisión, que permita viabilizar la pertinencia y sentido de lo que es la marcha del eje procesalmente idóneo, en tiempo en que se hace necesario un diálogo franco y abierto.

25) Conforme con las motivaciones enunciadas esta Corte de Casación estima pertinente adscribirse como noción de continuidad a la postura asumida por el Tribunal Constitucional, según la sentencia TC/0489/15, en los casos que el recurso de casación haya sido interpuesto durante el tiempo que el literal c) del artículo 5 estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución, es decir, desde el 11 de febrero hasta el 20 de abril de 2017, atendiendo al principio de ultractividad de la ley y el principio de seguridad jurídica.

26) En esas atenciones, cuando se suscitan una pluralidad de precedentes, la Ley núm. 137-11 deja implícitamente concebido que el último criterio adoptado no sustituye al primero, cuando no se hayan formulados los argumentos que justifican y explican el horizonte del nuevo norte procesal asumido, por lo que a partir de una valoración lógica vinculado a la situación procesal suscitada corresponde al Tribunal Constitucional indicar el contexto que debe seguir rigiendo la cuestión objeto de controversia. En ese sentido, entendemos que la argumentación desarrollada a partir de la presente sentencia nos permite avalar desde el punto de vista del derecho procesal constitucional la postura adoptada, la cual en su dimensión procesal es diferente a la dogmática constitucional, vista desde la noción puramente descriptiva de las normas principios y valores,

que son aspectos relevantes para poder acercar la línea de tensión entre lo sustantivo y lo procesal.

27) A partir del alcance y valoración de la situación expuesta, procede ponderar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida. En ese sentido, esta Corte de Casación ha podido verificar que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 25 de enero de 2017, esto es, dentro del lapso de tiempo de vigencia del literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que, en el caso en cuestión, entendemos pertinente aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal, por ser de carácter procesal.

28) El mandato legal enunciado visto desde su dimensión procesal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o deducida de esta, excede el monto resultante de los doscientos (200) salarios de entonces; que en ese tenor, esta Corte de Casación retiene que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, 25 de enero de 2017, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos con 00/100 (RD\$12,873.00), mensuales, conforme a la Resolución núm. 1-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1ro de junio del 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00). Por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación sobrepasara esa cantidad.

29) Según resulta de la sentencia impugnada la corte *a qua* confirmó la decisión de primer grado que la parte demandada original, ahora recurrente en casación, fue condenada al pago de RD\$500,000.00, por los daños y perjuicios ocasionados.

30) Conforme la situación expuesta se advierte incontestablemente que la suma indicada no excede el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso

de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

31) En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada que confirma la sentencia de primer grado conocida ante la corte *a qua*, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad, como ha sido pretendido, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente.

32) Conforme con el mandato del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, se deriva que toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en tal virtud, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; 45 y 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11 del 13 de junio de 2011; las sentencias TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015 y TC/0298/20, del 21 de diciembre de 2020.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín S.A. y Antonio Aquiles Báez Noboa, contra la sentencia civil núm. 545-2016-SSEN-00633, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 30 de noviembre de 2016, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Seguros Pepín S.A. y Antonio Aquiles Báez Noboa, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Cornelio Hiraldo Hiraldo y Federico Ramírez Made, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0198

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de septiembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Seguros Pepín, S.A.
Abogada:	Licda. Julissa Peña Monclús.
Recurrida:	Miguelina Margarita Peralta.
Abogados:	Licdas. Lidia M. Guzmán, Rocío E. Peralta Guzmán y Dr. Julio H. Peralta.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: *INADMISIBLE*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero del 2022**; año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesta por la compañía Seguros Pepín, S.A., sociedad comercial organizada de acuerdo con las leyes

dominicanas, registrada mediante el RCN núm. 1-01-01331-1, con su domicilio social y principal ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 233, ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente administrador, Lcdo. Héctor A. R. Corominas P., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0776479-7, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial a la Lcda. Julissa Peña Monclús, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1279382-3, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de febrero núm. 233, ensanche Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Miguelina Margarita Peralta, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1237315-4, domiciliada y residente en la calle Respaldo 8, núm. 13, urbanización La Esperanza, municipio Santo Domingo Este, por sí y en su calidad de madre y tutora legal de su hijo menor lesionado Francis Imanol Peralta; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial a las Lcdas. Lidia M. Guzmán, Rocío E. Peralta Guzmán y el Dr. Julio H. Peralta, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0006254-6, 223-0001986-0 y 001-0003891-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en el núm. 39, de la avenida 27 de Febrero, segundo nivel, Centro Comercial 2000, local 206, sector Miraflores, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 694-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 8 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, recurso de apelación interpuesto por la señora Miguelina Margarita Peralta, por sí y en calidad de madre y tutora legal de su hijo menor Francis Inmanol Peralta, mediante actos Nos. 434-2014 y 688/14 de fecha 17 de junio de 2014, instrumentados y notificados por los ministeriales Guarionex Paulino de la Hoz y José Luis Sánchez, contra la sentencia civil número 61/14 de fecha 30 de enero de 2014, dictada por la segunda sala de la cámara civil y comercial del juzgado de primera instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto acorde a las normas procesales que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo dicho recurso, REVOCA la sentencia recurrida, ACOGE en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Miguelina Margarita

*Peralta, por si y en calidad de madre y tutora legal de su hijo menor Francis Inmanol Peralta, en consecuencia, CONDENA a la entidad Laboratorios Unión, S.R.L., al pago de la suma de Trescientos Mil Pesos con 00/100 (RD\$300,000.00), a favor de la señora Miguelina Margarita Peralta, y la suma de Cuatrocientos Mil Pesos con 00/100 (RD\$400,000.00), a favor del menor Francis Inmanol Peralta, pagaderos en manos de su madre, la señora Miguelina Margarita Peralta, por los daños morales sufridos en el accidente que nos ocupa. **TERCERO:** DECLARA común y oponible esta sentencia a la compañía Seguros Pepin, S.A., hasta el monto indicado en la póliza antes descrita. **CUARTO:** CONDENA a la entidad Laboratorios Unión, S.R.L., al pago de una indexación de un uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual sobre el monto fijado como indemnización, a favor de la señora Miguelina Margarita Peralta, a partir de la demanda en justicia; **QUINTO:** CONDENA a la parte recurrida, entidad Laboratorios Unión, S.R.L., al pagó de las costas del procedimiento, y ordena la distracción de las mismas a favor y provecho de los Ores. Lidia Guzmán, Rocio E, Peralta Guzmán y Julio H. Peralta, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 14 de enero de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial defensa depositado en 5 de febrero de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 18 de septiembre de 2019, en donde expresa que deja a criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución al presente recurso de casación.

B) Esta Sala, el 6 de marzo de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció el abogado de la parte recurrente y el procurador general adjunto, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia,

permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Seguros Pepín, y como parte recurrida la Miguelina Margarita Peralta. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que producto de un accidente de tránsito la señora Miguelina Margarita Peralta, por sí y en su calidad de madre y tutora legal de su hijo menor lesionado Francis Imanol Peralta demanda en reparación de daños y perjuicios a Laboratorio Unión S.R.L, al señor Leoncio Luciano Reynoso, y a Seguros Pepín; **b)** en primer grado la referida demanda fue conocida por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, quien mediante sentencia núm. 61/2014 de fecha 30 de enero del 2014, rechazó la demanda; **c)** la demandante original dedujo apelación y la corte *a qua*, mediante sentencia hoy impugnada, acogió el recurso, revocó la sentencia apelada, condena a Laboratorio Unión S.R.L al pago de RD\$300,000.00 a favor de la señora Miguelina Margarita Peralta, y RD\$400,000.00 a favor de su hijo menor lesionado Francis Imanol Peralta, declarando común y oponible la sentencia a Seguros Pepín; condenó además a Laboratorio Unión S.R.L al pago de 1.5% de interés mensual sobre el monto fijado como indemnización a favor de la señora Miguelina Margarita Peralta.

2) Procede ponderar en primer orden la pretensión incidental planteada por la recurrida, en el sentido de que se declare inadmisibile el presente recurso de casación en virtud del literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

3) Cabe destacar que el artículo 5, literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08– al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: *Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.*

4) El transcrito literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, en cuyo ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana mediante la sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el Art. 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

5) El fallo núm. TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de esa alta corte; que, en tal virtud la anulación del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; que en vista del Art. 184 de la Constitución las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que, los jueces del Poder Judicial –principal poder jurisdiccional del Estado– constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia –órgano superior del Poder Judicial–.

6) Cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los Arts. 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer respectivamente lo siguiente: *Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia. La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir.*

7) Como consecuencia de lo expuesto es necesario aclarar que si bien en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (**11 febrero 2009⁷⁷⁰/20 abril 2017**), a saber, los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009 que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

8) El principio de ultractividad dispone que la ley derogada –en la especie anulada por inconstitucional– sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse; que al conceptualizar este principio el Tribunal Constitucional expresó lo siguiente en su sentencia TC/0028/14: “I. En efecto, de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana (...) En este principio se fundamenta la máxima jurídica “*tempus regit actus*” (sic), que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad”.

770 Dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, al día siguiente o al segundo día después de la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017” SCJ, 1ra. Sala núm.1351, 28 de junio de 2017, B. J. Inédito, tomando en cuenta lo establecido por el artículo 1 del Código Civil dominicano que dispone que: “(...) Las leyes, salvo disposición legislativa expresa en otro sentido, se reputarán conocidas en el Distrito Nacional, y en cada una de las Provincias, cuando hayan transcurrido los plazos siguientes, contados desde la fecha de la publicación hecha en conformidad con las disposiciones que anteceden, a saber: En el Distrito Nacional, el día siguiente al de la publicación. En todas las Provincias que componen el resto del territorio nacional, el segundo día”.

9) En armonía con lo anterior, la noción de irretroactividad de la ley se concibe como cuestión procesal y a su vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que concretamente de lo que se trata es que en el orden de la constitucionalidad una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho regularmente bajo el imperio de esta última. Conviene destacar como cuestión propia de las vías de recursos, que la Corte de Casación francesa ha juzgado que “Las vías de recursos habilitados en función de la decisión que se cuestiona están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida”⁷⁷¹, cuyo criterio asumimos para el caso que nos ocupa. Es pertinente señalar que según la sentencia TC/0489/15 el Tribunal Constitucional rechazó un pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad, postura esta que se corresponde con la situación expuesta precedentemente.

10) Esta Primera Sala Civil y Comercial, actuando como Corte de Casación, en cumplimiento cabal con el mandato expreso del artículo 184 de la Constitución, en cuanto a que las decisiones del Tribunal Constitucional constituyen precedentes vinculantes, ha asumido la postura señalada en la sentencia TC/0489/15, cuyo precedente por cierto ha sido reiterado en múltiples ocasiones por esta Primera Sala, en aras de mantener la unidad de la jurisprudencia nacional⁷⁷² y salvaguardar el principio de seguridad jurídica, en tanto que corolario de una administración de justicia que represente la predictibilidad y certidumbre en la aplicación del derecho y su perspectiva inmanente de fiabilidad como eje esencial de la legitimación.

11) Es relevante resaltar que aun cuando constituye un precedente jurisprudencial consolidado e inveterado en el tiempo, no obstante su arraigo y sostenibilidad, el Tribunal Constitucional dictó la sentencia TC/0298/20, del 21 de diciembre de 2020, mediante la cual anuló una decisión emitida por esta sala que declaró inadmisibile el recurso de casación por no cumplir con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia susceptible del

771 Cass. com., 12 ávr. 2016, n° 14.17.439.

772 Artículo 2 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

recurso extraordinario de casación, lo cual se erige en un giro o cambio de precedente.

12) La indicada Alta Corte procedió al giro o cambio de precedente formulando la argumentación que se transcribe a continuación: “...la norma declarada inconstitucional no puede aplicarse en los casos en que la Suprema Corte de Justicia decide el recurso de casación con posterioridad a la entrada en vigencia de la inconstitucionalidad declarada en la Sentencia TC/0489/15, es decir, después del veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017), aunque el recurso haya sido incoado antes de esa fecha. Es pertinente resaltar que el precedente anterior no fue observado en el caso que nos ocupa, en tanto que el recurso de casación fue declarado inadmisibles, en aplicación del texto legal declarado inconstitucional, mediante la sentencia recurrida que es de treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018), es decir, posterior al veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017)”.

13) La situación procesal precedentemente indicada implica –según la Alta Corte– el desconocimiento del artículo 184 de la Constitución, texto según el cual las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas y constituyen precedentes vinculantes. Por otra parte, expone en el contexto del precedente que el tribunal que dictó la sentencia recurrida motivó de manera inadecuada al declarar inadmisibles un recurso de casación fundamentándose en un texto legal que no existía al momento de fallar, desconociendo de esta forma el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

14) De lo anterior se infiere como aspecto incontestable que el Tribunal Constitucional varió el precedente que había adoptado en el desarrollo de su jurisprudencia constitucional, de manera reiterada, respecto al principio de ultractividad de la ley, cuyo fundamento esencial se centra en que: *la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad.*

15) Conforme lo expuesto se advierte del contexto de la sentencia TC/0298/20, que el alto tribunal realizó un giro jurisprudencial, sin haber expresado las razones que justifican la nueva postura asumida, lo cual como precedente vinculante plantea a esta Corte de Casación, formular un juicio reflexivo en aras de abonar a un diálogo interinstitucional en

un clima franco, abierto y plural, que se corresponda con la más elevada noción de las técnicas procesales desde el punto de vista de la dimensión constitucional en función de priorizar la supremacía de la seguridad jurídica, que se deriva del artículo 184 de la Carta Magna, el cual establece que: “Habrà un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria”.

16) Según resulta del alcance del artículo 184 citado se deriva que las decisiones del Tribunal Constitucional son la expresión de la positivización del ordenamiento jurídico, con carácter vinculante para todos los poderes públicos, incluso para el propio órgano extra poder, en virtud del principio del auto precedente y las reglas que lo gobiernan. En ese sentido, debe prevalecer que dicha disposición constitucional no puede ser interpretada de manera aislada de los principios de igualdad, los valores que preserva la propia normativa constitucional, combinado con lo que es la seguridad jurídica consagrados en los artículos 39 y 110 de la Carta Magna.

17) Conviene destacar, que la noción del precedente constitucional se concibe como la parte de una sentencia dictada por una jurisdicción constitucional donde se especifica el alcance de lo decidido, es decir, es aquello que la Constitución prohíbe, admite, ordena o habilita para un tipo concreto de hecho en indeterminadas cláusulas, pero además es la parte de las motivaciones de una decisión emanada de un juez o tribunal, la cual es adoptada después de un razonamiento sobre un asunto de derecho que le fue planteado en un caso concreto y que es necesario para el mismo tribunal y para otros tribunales de igual o inferior rango, en casos siguientes en que se plantee otra vez la misma cuestión⁷⁷³.

18) El precedente para la doctrina mayoritaria puede revestir dos formas: precedente vertical o precedente horizontal. El primero refiere a la obligación que los jueces de tribunales inferiores tienen de adherirse a los precedentes de tribunales superiores en determinadas circunstancias. El precedente horizontal se refiere al deber de un tribunal de respetar

773 CONCEPCIÓN, F. El precedente constitucional en la República Dominicana. Santo Domingo 2014, p. 47.

sus propios precedentes y de justificar adecuadamente el cambio de los mismos⁷⁷⁴. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional dominicana se ha referido respecto a esta tipología de precedentes mediante la sentencia núm. TC/0150/17. En virtud de esta postura jurisprudencial asume la necesidad imperativa del respeto al auto precedente como regla general, dejando claro por interpretación en contrario que el cambio del auto precedente requiere una justificación procesal y argumentativa, según mandato del artículo 31 de la Ley núm. 137-11- Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

19) En virtud de las reglas que se derivan del auto precedente el Tribunal Constitucional queda vinculado a sus propias decisiones, lo cual se constituye en una exigencia de seguridad jurídica. La congruencia, la obligación de que los tribunales actúen conforme a su propio precedente, tanto hacia el pasado como hacia el futuro, sentando precedentes que puedan ser utilizables en otros casos, es una exigencia lógica de la jurisdicción constitucional⁷⁷⁵. Además, lo que es tendencia afianzada, partiendo de un respeto absoluto a sus propias decisiones, significando una inclinación valiosa que construye y potencia la fortaleza de la visión de un neoconstitucionalismo que aboga por una verdadera institucionalidad, basado en un norte y horizonte coherente que perfila la misión augusta de las buenas prácticas como noción procesal, lo cual es positivo en cualquier ámbito de la administración de justicia, que permea como eje transversal a todos los órganos que nos corresponde aplicar, interpretar y dejar un diseño normativo claro y sensato de lo que dice la Constitución, en consonancia con la aplicación del artículo 47 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 15 de junio de 2011.

20) En el ámbito de la jurisprudencia constitucional comparada liderada por la Corte Constitucional de Colombia, la dimensión del auto precedente se sustenta en cuatro razones fundamentales por las cuales las jurisdicciones deben ser consistente con sus decisiones, a saber: “En

774 MOSCOSO, A. (con Milton Ray Guevara). El precedente constitucional y judicial: Análisis Crítico. Homenaje a Michelle Taruffo. Soto Castillo: Santo Domingo, 2019, p. xiii.

775 PRATS, E. Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Ius Novum: Santo Domingo, 2013.

primer término por elementales consideraciones de seguridad jurídica y de coherencia del sistema jurídico, pues las normas, si se quiere que gobiernen la conducta de los seres humanos, deben tener un significado estable, por lo cual las decisiones de los jueces deben ser razonablemente previsibles. *En segundo término*, y directamente ligado a lo anterior, esta seguridad jurídica es básica para proteger la libertad ciudadana y permitir el desarrollo económico, ya que una caprichosa variación de los criterios de interpretación pone en riesgo la libertad individual, así como la estabilidad de los contratos y de las transacciones económicas, pues las personas quedan sometidas a los cambiantes criterios de los jueces, con lo cual difícilmente pueden programar autónomamente sus actividades. *En tercer término*, en virtud del principio de igualdad, puesto que no es justo que casos iguales sean resueltos de manera distinta por un mismo juez. Y, finalmente, como un mecanismo de control de la propia actividad judicial, pues el respeto al precedente impone a los jueces una mínima racionalidad y universalidad, ya que los obliga a decidir el problema que le es planteado de una manera que estarían dispuestos a aceptar en otro caso diferente pero que presente caracteres análogos. Por todo lo anterior, es natural que, en un Estado de derecho, los ciudadanos esperen de sus jueces que sigan interpretando las normas de la misma manera, por lo cual resulta válido exigirle un respeto de sus decisiones previas⁷⁷⁶.

21) El principio de igualdad no garantiza que quienes acudan a los tribunales vayan a obtener una resolución igual a las que hayan adoptado en el pasado por el mismo órgano judicial, sino simplemente, la razonable confianza de que la propia pretensión merecerá del juzgador (...) la misma confianza obtenida por otros casos iguales⁷⁷⁷. Por su parte, el principio de seguridad jurídica se concibe como “la continuidad de la jurisprudencia de los tribunales, la confianza del ciudadano, basada en ella, de que su asunto será resuelto de acuerdo con las pautas hasta entonces vigentes, es un valor peculiar”. El principio de seguridad jurídica protege al individuo y al ciudadano contra lo arbitrario, lo imprevisto y lo impreciso. La seguridad jurídica consiste en que la situación estable no sea modificada ni arbitrariamente, ni por la incontingencia, ni por lo imprevisto. En ese sentido, el principio de inercia no significa que todo lo que es deba per-

776 Sentencia SU-047, Corte Constitucional de Colombia.

777 Sentencia STC 30/1987, 11 marzo 1987, Tribunal Constitucional de España.

manecer inalterable, sino solo que actuar bajo ese ámbito, sería irracional abandonar sin fundamento una concepción ya aceptada⁷⁷⁸.

22) Desde el punto de vista constitucional y en la perspectiva del derecho procesal y como derivación del principio de universalidad existe la “regla de la carga de argumentación”, que determina que quien quiera apartarse de un precedente tiene que asumir la carga de justificar tal apartamiento, siendo inadmisibles el abandono discrecional de los precedentes que sería ofensivo para la seguridad jurídica y la necesaria previsibilidad de las decisiones judiciales. Esta justificación descansa en que, en perspectiva, los tribunales al fallar no pueden cerrar su mirada al caso particular, sino que siempre deben tener en cuenta que resuelven “más allá de lo mismo”, sentando reglas llamadas a funcionar en casos futuros.

23) Huelga destacar que el párrafo primero del artículo 31 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales reglamenta que: “Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose de su precedente, debe expresar en los fundamentos de hecho y de derecho de la decisión las razones por las cuales ha variado su criterio”. Como se advierte de la indicada disposición el precedente constitucional puede ser inaplicable o modificado, empero se deben explicar los fundamentos de hecho y de derechos, por las cuales se decide dar el giro de cara al cambio. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional al momento de dictar la sentencia TC/0298/20, no cumplió con la exigencia de la normativa que rige la materia, lo cual representa en el orden procesal una situación que afecta gravemente la administración de justicia, por lo tanto es atendible adoptar una decisión, que permita viabilizar la pertinencia y sentido de lo que es la marcha del eje procesalmente idóneo, en tiempo en que se hace necesario un diálogo franco y abierto.

24) Conforme con las motivaciones enunciadas esta Corte de Casación estima pertinente adscribirse como noción de continuidad a la postura asumida por el Tribunal Constitucional, según la sentencia TC/0489/15, en los casos que el recurso de casación haya sido interpuesto durante el tiempo que el literal c) del artículo 5 estuvo vigente y se presumía

778 PERELMAN, C. *Betrachtungen uber die praktische Vernunft*, en *Zeitschrift fur philosophische Forschung* 20, 1966, p. 219.

conforme con la Constitución, es decir, desde el 11 de febrero hasta el 20 de abril de 2017, atendiendo al principio de ultractividad de la ley y el principio de seguridad jurídica.

25) En esas atenciones, cuando se suscitan una pluralidad de precedentes, la Ley núm. 137-11 deja implícitamente concebido que el último criterio adoptado no sustituye al primero, cuando no se hayan formulados los argumentos que justifican y explican el horizonte del nuevo norte procesal asumido, por lo que a partir de una valoración lógica vinculado a la situación procesal suscitada corresponde al Tribunal Constitucional indicar el contexto que debe seguir rigiendo la cuestión objeto de controversia. En ese sentido, entendemos que la argumentación desarrollada a partir de la presente sentencia nos permite avalar desde el punto de vista del derecho procesal constitucional la postura adoptada, la cual en su dimensión procesal es diferente a la dogmática constitucional, vista desde la noción puramente descriptiva de las normas principios y valores, que son aspectos relevantes para poder acercar la línea de tensión entre lo sustantivo y lo procesal.

26) A partir del alcance y valoración de la situación expuesta, procede ponderar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida. En ese sentido, esta Corte de Casación ha podido verificar que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 14 de enero de 2016, esto es, dentro del lapso de tiempo de vigencia del literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que, en el caso en cuestión, entendemos pertinente aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal, por ser de carácter procesal.

27) El mandato legal enunciado visto desde su dimensión procesal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o deducida de esta, excede el monto resultante de los doscientos (200) salarios de entonces; que, en ese tenor, esta Corte de Casación retiene que, para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 14 de enero de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos con 00/100 (RD\$12,873.00), mensuales, conforme a

la Resolución núm. 1-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1ro de junio del 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00). Por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación sobrepasara esa cantidad.

28) Según resulta de la sentencia impugnada la corte *a qua* revocó la decisión de primer grado y condenó a Laboratorio Unión S.R.L, al pago de RD\$300,000.00 a favor de la señora Miguelina Margarita Peralta, y RD\$400,000.00 a favor de su hijo menor lesionado Francis Imanol Peralta, declarando común y oponible la sentencia a Seguros Pepín, y condenando además a Laboratorio Unión S.R.L al pago de 1.5% de interés mensual sobre el monto fijado como indemnización a favor de la señora Miguelina Margarita Peralta a partir de la demanda en justicia; por lo que, desde la demanda en justicia a la interposición del presente recurso, la suma ascendía a un total de RD\$ 1,088,500.00.

29) Conforme la situación expuesta se advierte incontestablemente que la suma indicada no excede el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

30) En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada que revoca la sentencia de primer grado conocida ante la corte *a qua*, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad, como ha sido pretendido, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Primera Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

31) Conforme con el mandato del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, se deriva que toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en tal virtud, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; 31, 45, 47 y 48 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011; las sentencias TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015 y TC/0298/20, del 21 de diciembre de 2020.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la compañía Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia civil núm. 103-2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 16 de febrero de 2012, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho de las Lcdas. Lidia M. Guzmán, Rocío E. Peralta Guzmán, y el Dr. Julio H. Peralta, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0199

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de noviembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Entidad Reina Nacional de Belleza/Miss Mundo Dominicana.
Abogado:	Lic. Francisco Fernández Almonte.
Recurrido:	Juan Héctor Rojas Pérez.
Abogado:	Lic. Jaime R. Ángeles y Carlos H. Ramírez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: *Rechaza/Casa*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Entidad Reina Nacional de Belleza/Miss Mundo Dominicana, debidamente representada

por Diani Mota Lendof y Ramiro Finol, la primera titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0033673-8 y el segundo titular del pasaporte núm. 0337309312, quien tiene como abogado constituido al Licdo. Francisco Fernández Almonte, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0022788-3, con estudio profesional abierto en la avenida Prolongación México, sector San Carlos, edificio 54, apartamento 201, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Juan Héctor Rojas Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0812499-1; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especial a Jaime R. Ángeles y Carlos H. Ramírez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0002914-9 y 001-1749231-4, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 210, suite 203, ensanche El Vergel, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SEEN-00931, de fecha 23 de noviembre de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación que no ocupa y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en le parte considerativa de esta sentencia. SEGUNDO:* *Condena a la parte recurrente, entidad Reina Nacional de Belleza/Miss Mundo Dominicana, S. R. L. y los señores Diani Mota Lendof y Ramiro Finol, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los abogados de la parte recurrida, Licdo. Jaime R. Ángeles Pimentel y Carlos H. Ramírez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 19 de febrero de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 15 de marzo de 2019, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 11 de febrero de 2020, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 29 de enero de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparció el abogado de la parte recurrente y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente la entidad Reina Nacional de Belleza/Miss Mundo Dominicana y como parte recurrida, Juan Héctor Rojas Pérez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente:

a) en el año 2013 Juan Héctor Rojas Pérez y la entidad Reina Nacional de Belleza/Miss Mundo Dominicana realizaron cada uno un certamen de belleza bajo la misma categoría; suceso en virtud del cual la parte hoy recurrida intentó una demanda en reparación de daños y perjuicios, bajo el fundamento de competencia desleal; **b)** esta demanda fue conocida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, proceso que culminó con la sentencia civil núm. 035-16-SCON-00402, de fecha 9 de marzo de 2016, mediante la que fue acogida la demanda y se condenó a los demandados primigenios al pago de RD\$1,500,000.00 por concepto de daños morales; **c)** contra el indicado fallo, la parte hoy recurrente interpuso un recurso de apelación, el cual fue decidido mediante la sentencia ahora recurrida en casación, la que rechazó el recurso y confirmó la decisión impugnada.

2) La parte recurrente en su memorial de casación invoca los siguientes medios: **primero:** falta de motivos; desnaturalización de los hechos; violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** falta de base legal; violación del derecho de defensa, artículos 50, 51, 68 y 69 en su inciso 2, 3, 4, 7, 8, 9 y 10 y a las garantías de los derechos fundamentales, tutela judicial efectiva y del debido proceso, violación de la Constitución de la República Dominicana; **tercero:** mala aplicación del derecho, errada interpretación del artículo 1315 del Código Civil.

3) En el desarrollo de su primer medio de casación, así como de un primer aspecto del segundo medio, unidos para su conocimiento dada su vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte desnaturaliza la esencia de los hechos y derecho toda vez que en las motivaciones no establece de manera clara quién tiene la autorización de la franquicia para realizar el certamen de belleza de Miss Tierra República Dominicana 2013; que con las pruebas documentales y testimoniales aportadas se evidencia que no hubo falta atribuible ya que esta portaba con el permiso correspondiente para celebrar dicho certamen de belleza.

4) La parte recurrida alega que la sentencia impugnada detalla de forma clara y precisa las motivaciones de hecho y derecho; que la recurrente estaba autorizada para realizar el certamen en el año 2014, sin embargo, lo realizaron en el año 2013, incurriendo no solo en mala fe sino también en actos de competencia desleal.

5) Contrario a lo que se alega, para rechazar el recurso de apelación y confirmar el fallo recurrido, la corte estableció que el hecho de coronar como reina de belleza en agosto del año 2013, a la participante encargada de representar a la República Dominicana en el certamen internacional Miss Tierra en el año 2014, cuando la representante de dicho certamen del año 2013 ya había sido coronada bajo la organización del recurrido, situación en virtud de la que, retuvo la corte, se configuraba un acto de competencia desleal.

6) Para llegar a dicha conclusión, la alzada valoró -entre otras piezas- (a) una certificación emitida por Carousel Production Inc., debidamente traducida al castellano por la intérprete judicial Gina Salime Frías Pichardo, así como (b) otra certificación emitida por la entidad en cuestión, traducida por Beatriz Eunice Zapata E., las que en síntesis establecen, lo siguiente: (a) (...) *autoriza a la organización de franquicias Diany Mota, presidenta de: Reina Nacional de Belleza, República Dominicana a: Organizar la búsqueda nacional de la Miss Earth República Dominicana 2014. En conformidad con el acuerdo suscrito con la franquicia Miss Eart en 2014. Esta autorización tendrá validez hasta el 31 de diciembre de 2014 (...)* y (b) *autoriza al organizado (sic) de franquicia Juan Héctor Rojas Pérez, presidente de la Escuela de Modelos Juan Rojas República Dominicana, a organizar una búsqueda nacional de la Miss Tierra República Dominicana 2013, de acuerdo con lo firmado en Acuerdo de Franquicia Miss Tierra*

2013 para República Dominicana. Esta autorización tendrá validez hasta diciembre 31 (...).

7) Ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que “la apreciación del valor probatorio de los documentos aportados al debate y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización⁷⁷⁹”.

8) Como corolario de lo expuesto, si bien el tribunal *a qua* no estableció de manera precisa quién tenía la autorización para celebrar el certamen Miss Tierra República Dominicana para el año 2013, del análisis de las piezas probatorias depositadas ante su jurisdicción, esta infirió que la recurrida estaba autorizada para la búsqueda nacional de la representante del país en el concurso de belleza antes señalado, de lo que también pudo colegir que dicha acción constituía una competencia desleal por parte de la recurrente y por tanto esta había incurrido en falta al realizar el concurso de belleza en el año 2013 sin la autorización correspondiente para dicho año. Por lo tanto, no puede retenerse el vicio que es invocado al fallo impugnado.

9) En la parte fáctica del memorial de casación, la parte recurrente alega que laalzada otorgó indemnizaciones sin motivar debidamente la existencia de un acto de competencia desleal, así como tampoco una violación a la Ley núm. 42-08, sobre la Defensa de la Competencia.

10) En defensa del aspecto alegado la parte recurrida establece que conforme a la Ley núm. 20-00 así como la Ley núm. 42-08, se evidencian las condiciones para que un acto pueda ser considerado como competencia desleal, esto así de conformidad con el artículo 11, literales a y b, por lo que la aplicación del derecho se realizó de forma clara y objetiva sobre dichas bases legales.

11) Contrario a lo que es invocado por la parte recurrente, la corte sí motivó respecto de lo que constituye un acto de competencia desleal, otorgando motivos de hecho y de derecho para fundamentar su proceder. A saber: :

⁷⁷⁹ SCJ 1ra. Sala núm. 208, 24 mayo 2013, B. J. 1230.

22. *Se reputa desleal todo comportamiento que resulte objetivamente contrario a las exigencias de la buena fe. En las relaciones con consumidores y usuarios se entenderá contrario a las exigencias de la buena fe, el comportamiento de un empresario o profesional contrario a la diligencia profesional, entendida ésta como el nivel de competencia y cuidados especiales que cabe esperar de un empresario conforme a las prácticas honestas del mercado, que distorsione o pueda distorsionar de manera significativa el comportamiento económico del consumidor medio o del miembro medio del grupo destinatario de la práctica, si se trata de una práctica comercial dirigida a un grupo concreto de consumidores.* 23. *Que igualmente se considera desleal por engañosa cualquier conducta que contenga información falsa o información que, aun siendo veraz, por su contenido o presentación induzca o pueda inducir a error a los destinatarios, siendo susceptible de alterar su comportamiento económico.(...)* 25. *Que a juicio de esta Sala de la Corte, tal y como fue establecido por el juez de primer grado, el hecho de coronar como reina de belleza para el certamen internacional Miss Tierra la participante encargada de representar a la República Dominicana en dicho certamen el año 2014 en el mes de agosto del año 2013, cuando la representante para dicho certamen del año 2013, había sido coronada, bajo la organización del recurrido, apenas 30 días antes, constituye un hecho que puede crear confusión sobre la veracidad del certamen oficial para el año en el que ocurrieron los hechos, lo que se puede traducir en desconfianza por parte de los patrocinadores del concurso y falta de apoyo del público en general, configurándose así un acto de competencia desleal y una conducta desleal por parte de la recurrente, según lo dispuesto en el artículo 177 de la Ley No. 20-00 sobre Defensa de la Competencia, precedentemente transcritos.*

12) Como se observa, la alzada pudo determinar que en virtud de lo dispuesto en la Ley núm. 20-00 en la especie, la coronación de la ganadora del certamen de belleza del año 2014 en agosto de 2013 constituía una competencia desleal susceptible de causar confusión al público en general respecto de quién era la ganadora del año 2013. Además, si bien esta jurisdicción no hizo mención de la Ley núm. 42-08, al basarse en virtud de lo dispuesto en la norma indicada en principio, actuó conforme a la voluntad del legislador, razón por la que carece de fundamento el aspecto examinado.

13) En otro orden de ideas, se observa también que en la parte fáctica del memorial que nos ocupa la parte recurrente alega que la decisión recurrida está fundamentada en la fotocopia de un correo electrónico el cual no se verificó su autenticidad.

14) De conformidad con el artículo 9, de la Ley núm. 126-02 sobre Comercio Electrónico, documentos y firmas digitales, los documentos y mensajes de datos digitales serán admisibles como medios de prueba y tendrán la misma fuerza probatoria otorgada a los actos bajo firma privada en el Código Civil y en el Código de Procedimiento Civil. En ese sentido, los correos electrónicos pueden ser considerados como medios probatorios fiables y válidos a la hora de sustentar su fallo la jurisdicción de fondo.

15) En el caso concreto, la alzada determinó la validez probatoria del correo ante la falta de impugnación por parte de la ahora recurrente de dicho medio documental. Esto, pues aun cuando se indicó en el acto de apelación que apoderó a la alzada que el tribunal de primer grado no había verificado su autenticidad, no se presentaron ni alegatos ni medios probatorios tendentes a destruir su eficacia probatoria, la que se retiene hasta prueba en contrario, conforme ha sido jurisprudencia constante⁷⁸⁰.

16) Así las cosas, no se retiene vicio alguno por parte de la alzada al juzgar reteniendo como válido dicho medio probatorios, lo que justifica el rechazo del aspecto analizado.

17) En un segundo aspecto del segundo medio de casación, la parte recurrente indica que la alzada estableció una indemnización excesiva y no valoró los supuestos daños sufridos por la recurrida.

18) En este sentido, aun cuando la parte recurrente invoca como vicio la violación al derecho de defensa, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, limita sus argumentos a que la corte otorgó a la demandante primigenia una indemnización excesiva, sin valorar los daños que esta sufrió, lo que no corresponde con el vicio enunciado. En la especie, en cambio, los alegatos vertidos por el recurrente se refieren a la errónea apreciación de los documentos realizada por la alzada. Por consiguiente y, en aplicación del principio *iura novit curia* (el derecho lo conoce el juez), esta Corte de Casación procede a otorgarle el correcto alcance a los argumentos que han sido invocados.

780 SCJ, 1ra Sala núm. 363, 24 de julio de 2020, B.J. 1316

19) En su defensa la parte recurrida establece que los daños sufridos fueron demostrados mediante estudios clínicos, además de que se puede constatar la afectación a su imagen y al certamen que este manejaba.

20) Esta Corte de Casación se ve impedida de analizar el argumento de que la indemnización fijada por el tribunal de primer grado y confirmada por la alzada es excesiva, en razón de que -según ha sido juzgado⁷⁸¹- esta valoración constituye una cuestión de fondo vedada a esta jurisdicción. En ese tenor, procede desestimar este aspecto en aplicación del artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

21) Al momento de la alzada referirse a los daños ocasionados a la recurrida, estableció lo siguiente:

... en cuanto al daño, el mismo queda evidenciado en las angustias y molestias experimentadas por el recurrente, quien ha sido tratado en la Unidad Hospitalaria de Salud Mental del Hospital Dr. Luis Eduardo Aybar, según se desprende del estudio de la certificación emitida por dicha unidad hospitalaria, más arriba descrita, todo lo cual es experimentado como consecuencia de la falta en la que incurrió la parte demandada hoy recurrente, entidad Reina Nacional de Belleza/Miss Mundo Dominicana, S. R. L. y los señores Diani Mota Lendof y Ramiro Pinol, comprobándose así el vínculo causal entre la falta y el daño; que esta sala de la Corte entiende que la suma de RD\$13,000,000.00, solicitada por la parte demandante original deviene en excesiva, y que la suma otorgada por el Juez de primer grado, es decir RD\$1,500,000.00, es justa y se corresponde con la magnitud los daños experimentados por ésta, esto así en virtud de la soberanía de la que gozan los jueces de fondo para fijar sumas por concepto de indemnización por daños morales, por lo que procede confirmar este aspecto de la demanda.

22) En otro orden, contrario a lo alegado, para confirmar la indemnización fijada por el tribunal de primer grado, la corte no incurrió en el vicio denunciado sino que esta motivó debidamente de dónde determinó los daños, pues indicó haber analizado la certificación emitida por la Unidad Hospitalaria de Salud Mental del Hospital Dr. Luis Eduardo Aybar, de cuyo análisis -a su juicio- quedaron evidenciadas las angustias y molestias experimentadas por el demandante original. Ha sido juzgado que los jueces

781 SCJ, 1era. Cámara, 30 de marzo de 2005, núm. 13, B.J. 1132, pp. 273-280

del fondo tienen la potestad de evaluar según su soberana apreciación el monto de las indemnizaciones de los daños morales ocasionados y que esa decisión escapa a la censura de la casación salvo cuando carece de motivos que la sustenten, lo cual no sucedió en la especie, razón por la que se desestima lo antes expuesto.⁷⁸²

23) Finalmente, en otro aspecto de su memorial de casación, la recurrente establece que la alzada hizo una mala apreciación de los hechos, ya que Ramiro Finol no pertenecía a la entidad al momento de interponerse la demanda, siendo Diani Mota la única propietaria de Reina Nacional de Belleza.

24) La parte recurrida no articula argumento alguno respecto de este medio.

25) Consta en el acto de apelación, descrito anteriormente, que ciertamente la parte ahora recurrente planteó como argumento ante la alzada que Ramiro Finol debía ser *desglosado* del expediente que ocupaba a la alzada, en razón de que vendió sus acciones dentro de la sociedad Reina Nacional de Belleza/Miss Mundo Dominicana a Diani Mota.

26) La corte, al respecto, motivó lo siguiente: (...) 11. *Consta además la comunicación realizada en fecha 02 de julio del año 2013, por el señor Ramiro Antonio Finol Ferrer mediante la cual oferta las 500 cuotas sociales de las que es titular dentro de la entidad Diani Mota Reina Nacional de Belleza, SRL, oferta que fue aceptada por la señora Diani Mota Lendof, quien en fecha 06 de agosto del año 2013, adquirió de dicho señor las cuotas sociales ofertadas, según contrato de compra-venta de acciones, con firmas legalizadas por el licenciado Miguel Andrés Frías Vásquez, notario público del Distrito Nacional, convención ésta que fue registrada por ante la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo. 12. Debido a lo anterior, a saber, la compra-venta de las indicadas cuotas sociales, la entidad Diani Mota Reina Nacional de Belleza, SRL, se transformó en una empresa individual de responsabilidad limitada, según registro mercantil No. 8721-STI, expedida por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo.*

27) Como se observa, aun cuando la alzada dio motivación particular respecto de la transformación de la sociedad ahora recurrente de

782 SCJ, 1era. Sala, 20 de marzo de 2013, núm. 83, B.J. 1228

Sociedad de Responsabilidad Limitada a Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, no motivó respecto de la exclusión de Ramiro Finol del caso concreto, lo que equivalía -en caso de haber sido acogido- a que se suprimiera la condena en su perjuicio; de manera que se trataba de un argumento y petitorio esencial para la decisión del caso. Respecto del vicio de omisión de estatuir ha sido juzgado que este se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes⁷⁸³.

28) En esta tesitura, al no referirse al planteamiento expuestos por la recurrente en su recurso, antes mencionado, y limitarse a constatar la venta de las cuotas sociales, así como la transformación de la denominación social de la entidad en cuestión, incurrió en el vicio denunciado, razón por la cual procede acoger el presente recurso y, únicamente en cuanto a este aspecto, casar la sentencia impugnada y enviar el asunto, así delimitado, por ante un tribunal del mismo grado, en aplicación del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

29) Conforme al artículo 65, numeral 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 3, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 141 del Código de Procedimiento Civil; 9 de la Ley núm. 126-02 sobre Comercio Electrónico, documentos y firmas digitales:

783 S.C.J. Salas Reunidas, 16 de octubre de 2013, núm. 9, B.J. 1235

FALLA:

PRIMERO: CASA únicamente en el aspecto concerniente a la solicitud de exclusión de Ramiro Finol, la sentencia civil núm. 026-03-2018-SSEN-00931, de fecha 23 de noviembre de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, envía el asunto, *así delimitado*, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: RECHAZA en los demás aspectos el presente recurso de casación, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0200

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de noviembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Mario Alexis Sierra y Mario Sierra Dipré.
Abogado:	Dr. José Eneas Núñez Fernández.
Recurrida:	Enelia Santos de los Santos.
Abogada:	Licda. Yenlli Alt. Jiménez Cabrera.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: *Inadmisible*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Mario Alexis Sierra y Mario Sierra Dipré, domiciliados y residentes en la calle El Portal núm. 162, urbanización El Portal, de esta ciudad; quienes tienen como abogado

al Dr. José Eneas Núñez Fernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0065169-4, con domicilio profesional en la avenida Abraham Lincoln, esquina calle José Amado Soler, edificio Concordia, tercer nivel, suite 306, ensanche Piantini, de esta ciudad.

En el presente recurso de casación figura como parte recurrida Enelia Santos de los Santos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0141376-9, con domicilio en el de su abogado; quien tiene como abogado constituido y apoderada especial a la Lcda. Yenlli Alt. Jiménez Cabrera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0018194-2, con estudio profesional en la avenida 27 de Febrero núm. 194, edificio Don Bosco, apartamento 301, de esta ciudad

Contra la sentencia núm. 026-03-2016-SSEN-00793, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 25 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Acoge en parte en cuanto al fondo dicho recurso, modifica la sentencia apelada, por los motivos dados, en su ordinal segundo para que rece como sigue: “Segundo: Condena a los señores Mario Alexis Sierra y Mario Sierra Dipré al pago de doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$200,000.00), a favor de la señora Enelia Santos de los Santos, por los daños y perjuicios morales, ocasionados por el accidente, más la suma de cuarenta y tres mil ciento treinta y cinco pesos dominicanos con 76/100 (RD\$43,135.76), por concepto de los daños materiales, conforme fue expuesto en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO: Confirma los demás aspectos de la sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** el memorial de casación de fecha 22 de marzo de 2017, mediante el cual se invoca el medio contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 11 de abril de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 29 de junio de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 20 de noviembre de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció la parte recurrente, la parte recurrida y el Procurador General Adjunto, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Mario Alexis Sierra y Mario Sierra Dipré y como parte recurrida Enelia Santos de los Santos; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 15 de septiembre de 2013, se suscitó una colisión entre el vehículo maniobrado por Mario Alexis Sierra, propiedad de Mario Sierra Dipré y el conducido por Enelia Santos de los Santos, de su propiedad; **b)** en virtud de este suceso, la última parte incoó una demanda en cobro de pesos en contra el propietario del otro vehículo y Mario Alexis Sierra, de la que resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **c)** dicho órgano dictó en fecha 4 de marzo de 2015, la sentencia núm. 230, la que acogió la demanda y condenó a la hoy recurrente al pago de RD\$450,000.00, por concepto de daños morales y RD\$43,135.76, por concepto de daños materiales; **d)** contra el indicado fallo, los demandados primigenios interpusieron un recurso apelación, el que fue acogido mediante la decisión ahora impugnada en casación y se redujo el monto de los daños morales a RD\$200,000.00.

2) Previo al estudio del medio propuesto por la parte recurrente, procede que esta Primera Sala, actuando como Corte de Casación, determine, en primer orden, si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, cuyo control oficioso prevé la ley.

3) Cabe destacar que el artículo 5, literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08– al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de

casación disponía lo siguiente: *Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.*

4) El transcrito literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, en cuyo ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana mediante la sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el Art. 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

5) El fallo núm. TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de esa alta corte; que, en tal virtud la anulación del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; que en vista del Art. 184 de la Constitución las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que, los jueces del Poder Judicial –principal poder jurisdiccional del Estado– constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia –órgano superior del Poder Judicial–.

6) Cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los Arts. 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer

respectivamente lo siguiente: *Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia. La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir.*

7) Como consecuencia de lo expuesto es necesario aclarar que si bien en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (**11 febrero 2009⁷⁸⁴/20 abril 2017**), a saber, los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009 que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

8) El principio de ultractividad dispone que la ley derogada –en la especie anulada por inconstitucional– sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse; que al conceptualizar este principio el Tribunal Constitucional expresó lo siguiente en su sentencia TC/0028/14: “I. En efecto, de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o

784 Dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, al día siguiente o al segundo día después de la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017” SCJ, 1ra. Sala núm.1351, 28 de junio de 2017, B. J. Inédito, tomando en cuenta lo establecido por el artículo 1 del Código Civil dominicano que dispone que: “(...) Las leyes, salvo disposición legislativa expresa en otro sentido, se reputarán conocidas en el Distrito Nacional, y en cada una de las Provincias, cuando hayan transcurrido los plazos siguientes, contados desde la fecha de la publicación hecha en conformidad con las disposiciones que anteceden, a saber: En el Distrito Nacional, el día siguiente al de la publicación. En todas las Provincias que componen el resto del territorio nacional, el segundo día”.

negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana (...) En este principio se fundamenta la máxima jurídica “*tempus regit actus*” (sic), que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aun que la misma haya sido derogada con posterioridad”.

9) En armonía con lo anterior, la noción de irretroactividad de la ley se concibe como cuestión procesal y a su vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que concretamente de lo que se trata es que en el orden de la constitucionalidad una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho regularmente bajo el imperio de esta última. Conviene destacar como cuestión propia de las vías de recursos, que la Corte de Casación francesa ha juzgado que “Las vías de recursos habilitados en función de la decisión que se cuestiona están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida”⁷⁸⁵, cuyo criterio asumimos para el caso que nos ocupa. Es pertinente señalar que según la sentencia TC/0489/15 el Tribunal Constitucional rechazó un pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad, postura esta que se corresponde con la situación expuesta precedentemente.

10) Esta Primera Sala Civil y Comercial, actuando como Corte de Casación, en cumplimiento cabal con el mandato expreso del artículo 184 de la Constitución, en cuanto a que las decisiones del Tribunal Constitucional constituyen precedentes vinculantes, ha asumido la postura señalada en la sentencia TC/0489/15, cuyo precedente por cierto ha sido reiterado en múltiples ocasiones por esta Primera Sala, en aras de mantener la unidad de la jurisprudencia nacional⁷⁸⁶ y salvaguardar el principio de seguridad jurídica, en tanto que corolario de una administración de justicia que represente la predictibilidad y certidumbre en la aplicación del derecho y su perspectiva inmanente de fiabilidad como eje esencial de la legitimación.

11) Es relevante resaltar que aun cuando constituye un precedente jurisprudencial consolidado e inveterado en el tiempo, no obstante su

785 Cass. com., 12 ávr. 2016, n° 14.17.439.

786 Artículo 2 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

arraigo y sostenibilidad, el Tribunal Constitucional dictó la sentencia TC/0298/20, del 21 de diciembre de 2020, mediante la cual anuló una decisión emitida por esta sala que declaró inadmisibles los recursos de casación por no cumplir con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia susceptible del recurso extraordinario de casación, lo cual se erige en un giro o cambio de precedente.

12) La indicada Alta Corte procedió al giro o cambio de precedente formulando la argumentación que se transcribe a continuación: “...la norma declarada inconstitucional no puede aplicarse en los casos en que la Suprema Corte de Justicia decide el recurso de casación con posterioridad a la entrada en vigencia de la inconstitucionalidad declarada en la Sentencia TC/0489/15, es decir, después del veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017), aunque el recurso haya sido incoado antes de esa fecha. Es pertinente resaltar que el precedente anterior no fue observado en el caso que nos ocupa, en tanto que el recurso de casación fue declarado inadmisibles, en aplicación del texto legal declarado inconstitucional, mediante la sentencia recurrida que es de treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018), es decir, posterior al veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017)”.

13) La situación procesal precedentemente indicada implica –según la Alta Corte– el desconocimiento del artículo 184 de la Constitución, texto según el cual las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas y constituyen precedentes vinculantes. Por otra parte, expone en el contexto del precedente que el tribunal que dictó la sentencia recurrida motivó de manera inadecuada al declarar inadmisibles un recurso de casación fundamentándose en un texto legal que no existía al momento de fallar, desconociendo de esta forma el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

14) De lo anterior se infiere como aspecto incontestable que el Tribunal Constitucional varió el precedente que había adoptado en el desarrollo de su jurisprudencia constitucional, de manera reiterada, respecto al principio de ultractividad de la ley, cuyo fundamento esencial se centra en que: *la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad.*

15) Conforme lo expuesto se advierte del contexto de la sentencia TC/0298/20, que el alto tribunal realizó un giro jurisprudencial, sin haber expresado las razones que justifican la nueva postura asumida, lo cual como precedente vinculante plantea a esta Corte de Casación, formular un juicio reflexivo en aras de abonar a un diálogo interinstitucional en un clima franco, abierto y plural, que se corresponda con la más elevada noción de las técnicas procesales desde el punto de vista de la dimensión constitucional en función de priorizar la supremacía de la seguridad jurídica, que se deriva del artículo 184 de la Carta Magna, el cual establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria”.

16) Según resulta del alcance del artículo 184 citado se deriva que las decisiones del Tribunal Constitucional son la expresión de la positivización del ordenamiento jurídico, con carácter vinculante para todos los poderes públicos, incluso para el propio órgano extra poder, en virtud del principio del auto precedente y las reglas que lo gobiernan. En ese sentido, debe prevalecer que dicha disposición constitucional no puede ser interpretada de manera aislada de los principios de igualdad, los valores que preserva la propia normativa constitucional, combinado con lo que es la seguridad jurídica consagrados en los artículos 39 y 110 de la Carta Magna.

17) Conviene destacar, que la noción del precedente constitucional se concibe como la parte de una sentencia dictada por una jurisdicción constitucional donde se especifica el alcance de lo decidido, es decir, es aquello que la Constitución prohíbe, admite, ordena o habilita para un tipo concreto de hecho en indeterminadas cláusulas, pero además es la parte de las motivaciones de una decisión emanada de un juez o tribunal, la cual es adoptada después de un razonamiento sobre un asunto de derecho que le fue planteado en un caso concreto y que es necesario para el mismo tribunal y para otros tribunales de igual o inferior rango, en casos siguientes en que se plantee otra vez la misma cuestión⁷⁸⁷.

787 CONCEPCIÓN, F. El precedente constitucional en la República Dominicana. Santo Domingo 2014, p. 47.

18) El precedente para la doctrina mayoritaria puede revestir dos formas: precedente vertical o precedente horizontal. El primero refiere a la obligación que los jueces de tribunales inferiores tienen de adherirse a los precedentes de tribunales superiores en determinadas circunstancias. El precedente horizontal se refiere al deber de un tribunal de respetar sus propios precedentes y de justificar adecuadamente el cambio de los mismos⁷⁸⁸. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional dominicana se ha referido respecto a esta tipología de precedentes mediante la sentencia núm. TC/0150/17. En virtud de esta postura jurisprudencial asume la necesidad imperativa del respeto al auto precedente como regla general, dejando claro por interpretación en contrario que el cambio del auto precedente requiere una justificación procesal y argumentativa, según mandato del artículo 31 de la Ley núm. 137-11- Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

19) En virtud de las reglas que se derivan del auto precedente el Tribunal Constitucional queda vinculado a sus propias decisiones, lo cual se constituye en una exigencia de seguridad jurídica. La congruencia, la obligación de que los tribunales actúen conforme a su propio precedente, tanto hacia el pasado como hacia el futuro, sentando precedentes que puedan ser utilizables en otros casos, es una exigencia lógica de la jurisdicción constitucional⁷⁸⁹. Además, lo que es tendencia afianzada, partiendo de un respeto absoluto a sus propias decisiones, significando una inclinación valiosa que construye y potencia la fortaleza de la visión de un neoconstitucionalismo que aboga por una verdadera institucionalidad, basado en un norte y horizonte coherente que perfila la misión augusta de las buenas prácticas como noción procesal, lo cual es positivo en cualquier ámbito de la administración de justicia, que permea como eje transversal a todos los órganos que nos corresponde aplicar, interpretar y dejar un diseño normativo claro y sensato de lo que dice la Constitución, en consonancia con la aplicación del artículo 47 de la Ley núm. 137-11

788 MOSCOSO, A. (con Milton Ray Guevara). El precedente constitucional y judicial: Análisis Crítico. Homenaje a Michelle Taruffo. Soto Castillo: Santo Domingo, 2019, p. xiii.

789 PRATS, E. Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Ius Novum: Santo Domingo, 2013.

Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 15 de junio de 2011.

20) En el ámbito de la jurisprudencia constitucional comparada liderada por la Corte Constitucional de Colombia, la dimensión del auto precedente se sustenta en cuatro razones fundamentales por las cuales las jurisdicciones deben ser consistente con sus decisiones, a saber: “*En primer término* por elementales consideraciones de seguridad jurídica y de coherencia del sistema jurídico, pues las normas, si se quiere que gobiernen la conducta de los seres humanos, deben tener un significado estable, por lo cual las decisiones de los jueces deben ser razonablemente previsibles. *En segundo término*, y directamente ligado a lo anterior, esta seguridad jurídica es básica para proteger la libertad ciudadana y permitir el desarrollo económico, ya que una caprichosa variación de los criterios de interpretación pone en riesgo la libertad individual, así como la estabilidad de los contratos y de las transacciones económicas, pues las personas quedan sometidas a los cambiantes criterios de los jueces, con lo cual difícilmente pueden programar autónomamente sus actividades. *En tercer término*, en virtud del principio de igualdad, puesto que no es justo que casos iguales sean resueltos de manera distinta por un mismo juez. Y, finalmente, como un mecanismo de control de la propia actividad judicial, pues el respeto al precedente impone a los jueces una mínima racionalidad y universalidad, ya que los obliga a decidir el problema que le es planteado de una manera que estarían dispuestos a aceptar en otro caso diferente pero que presente caracteres análogos. Por todo lo anterior, es natural que, en un Estado de derecho, los ciudadanos esperen de sus jueces que sigan interpretando las normas de la misma manera, por lo cual resulta válido exigirle un respeto de sus decisiones previas”⁷⁹⁰.

21) El principio de igualdad no garantiza que quienes acudan a los tribunales vayan a obtener una resolución igual a las que hayan adoptado en el pasado por el mismo órgano judicial, sino simplemente, la razonable confianza de que la propia pretensión merecerá del juzgador (...) la misma confianza obtenida por otros casos iguales⁷⁹¹. Por su parte, el principio de seguridad jurídica se concibe como “la continuidad de la jurisprudencia

790 Sentencia SU-047, Corte Constitucional de Colombia.

791 Sentencia STC 30/1987, 11 marzo 1987, Tribunal Constitucional de España.

de los tribunales, la confianza del ciudadano, basada en ella, de que su asunto será resuelto de acuerdo con las pautas hasta entonces vigentes, es un valor peculiar”. El principio de seguridad jurídica protege al individuo y al ciudadano contra lo arbitrario, lo imprevisto y lo impreciso. La seguridad jurídica consiste en que la situación estable no sea modificada ni arbitrariamente, ni por la incontingencia, ni por lo imprevisto. En ese sentido, el principio de inercia no significa que todo lo que es deba permanecer inalterable, sino solo que actuar bajo ese ámbito, sería irracional abandonar sin fundamento una concepción ya aceptada⁷⁹².

22) Desde el punto de vista constitucional y en la perspectiva del derecho procesal y como derivación del principio de universalidad existe la “regla de la carga de argumentación”, que determina que quien quiera apartarse de un precedente tiene que asumir la carga de justificar tal apartamiento, siendo inadmisibles el abandono discrecional de los precedentes que sería ofensivo para la seguridad jurídica y la necesaria previsibilidad de las decisiones judiciales. Esta justificación descansa en que, en perspectiva, los tribunales al fallar no pueden cerrar su mirada al caso particular, sino que siempre deben tener en cuenta que resuelven “más allá de lo mismo”, sentando reglas llamadas a funcionar en casos futuros.

23) Huelga destacar que el párrafo primero del artículo 31 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales reglamenta que: “Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose de su precedente, debe expresar en los fundamentos de hecho y de derecho de la decisión las razones por las cuales ha variado su criterio”. Como se advierte de la indicada disposición el precedente constitucional puede ser inaplicado o modificado, empero se deben explicar los fundamentos de hecho y de derechos, por los cuales se decide dar el giro de cara al cambio. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional al momento de dictar la sentencia TC/0298/20, no cumplió con la exigencia de la normativa que rige la materia, lo cual representa en el orden procesal una situación que afecta gravemente la administración de justicia, por lo tanto es atendible adoptar una decisión, que permita viabilizar la pertinencia y sentido de lo que es la marcha del eje

792 PERELMAN, C. Betrachtungen über die praktische Vernunft, en Zeitschrift für philosophische Forschung 20, 1966, p. 219.

procesalmente idóneo, en tiempo en que se hace necesario un diálogo franco y abierto.

24) Conforme con las motivaciones enunciadas esta Corte de Casación estima pertinente adscribirse como noción de continuidad a la postura asumida por el Tribunal Constitucional, según la sentencia TC/0489/15, en los casos que el recurso de casación haya sido interpuesto durante el tiempo que el literal c) del artículo 5 estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución, es decir, desde el 11 de febrero hasta el 20 de abril de 2017, atendiendo al principio de ultractividad de la ley y el principio de seguridad jurídica.

25) En esas atenciones, cuando se suscitan una pluralidad de precedentes, la Ley núm. 137-11 deja implícitamente concebido que el último criterio adoptado no sustituye al primero, cuando no se hayan formulados los argumentos que justifican y explican el horizonte del nuevo norte procesal asumido, por lo que a partir de una valoración lógica vinculado a la situación procesal suscitada corresponde al Tribunal Constitucional indicar el contexto que debe seguir rigiendo la cuestión objeto de controversia. En ese sentido, entendemos que la argumentación desarrollada a partir de la presente sentencia nos permite avalar desde el punto de vista del derecho procesal constitucional la postura adoptada, la cual en su dimensión procesal es diferente a la dogmática constitucional, vista desde la noción puramente descriptiva de las normas principios y valores, que son aspectos relevantes para poder acercar la línea de tensión entre lo sustantivo y lo procesal.

26) A partir del alcance y valoración de la situación expuesta, procede ponderar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida. En ese sentido, esta Corte de Casación ha podido verificar que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 22 de marzo de 2017, esto es, dentro del lapso de tiempo de vigencia del literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que, en el caso en cuestión, entendemos pertinente aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal, por ser de carácter procesal.

27) El mandato legal enunciado visto desde su dimensión procesal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía

de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o deducida de esta, excede el monto resultante de los doscientos (200) salarios de entonces; que en ese tenor, esta Corte de Casación retiene que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, 22 de marzo de 2017, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos con 00/100 (RD\$12,873.00), mensuales, conforme a la Resolución núm. 1-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1ro de junio del 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00). Por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación sobrepasara esa cantidad.

28) En el caso concreto, del estudio de las sentencias de primer grado y de apelación se advierte que la parte demandada original, ahora recurrente en casación, fue condenada al pago de RD\$243,135.76, por concepto de daños morales y materiales.

29) Conforme la situación expuesta se advierte incontestablemente que la suma indicada no excede el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

30) En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, declare de oficio su inadmisibilidad, lo cual impide el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente en fundamento del presente recurso de casación, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

31) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento

de Casación, permite que las costas sean compensadas, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; 45 y 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11 del 13 de junio de 2011; las sentencias TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015 y TC/0298/20, del 21 de diciembre de 2020.

FALLA:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Mario Alexis Sierra y Mario Sierra Dipré, contra la sentencia civil núm. 026-03-2016-SSEN-00793, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 25 de noviembre de 2016, por los motivos precedentemente expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0201

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de junio de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Carolina Vargas Blanco.
Abogada:	Dra. Reynalda Gómez Rojas.
Recurridos:	La Colonial, S. A. y NDT Ingeniería e Inspección, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Jorge Antonio López Hilario y Amauri Germán González Maldonado.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: RECHAZA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Carolina Vargas Blanco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2214876-5,

con domicilio en la calle Central, núm. 3, de esta ciudad; quien tiene como abogada apoderada a la Dra. Reynalda Gómez Rojas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0093532-9, con estudio profesional abierto en la calle Jacinto Mañón núm. 41, plaza Nuevo Sol, local 17-B, segundo piso, ensanche Paraíso, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, empresa constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Sarasota, núm. 75, sector Bella Vista, de esta ciudad, debidamente representada por Diones Pimentel Aguiló y Francisco Alcántara, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0063705-7 y 001-0410708-1, domiciliados y residentes en esta ciudad; y la razón social NDT Ingeniería e Inspección, S.R.L., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la manzana 40 esquina A, edificio I, Las Caobas, de esta ciudad; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Jorge Antonio López Hilario y Amauri Germán González Maldonado, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 071- 0050624-0 y 038-0018642-5, con estudio profesional abierto en la firma “Licdo. Jorge A. López Hilario, Abogados Consultores, S.R.L.”, ubicada en la tercera planta del edificio Churchill V, núm. 5, suites 3-F y 3-E, avenida Winston Churchill, La Julia, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-00508, de fecha 19 de junio de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *En cuanto, al fondo rechaza el presente Recurso de Apelación, interpuesto por la señora CAROLINA VARGAS BLANCO, contra las entidades NDT, INGENIERÍA E INSPECCIÓN, SRL., y SEGUROS LA COLONIAL S.A., en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia civil núm. 035-17-SCON-00216, de fecha 24 de febrero de 2017, expedida por la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos anteriormente. SEGUNDO:* *Condena a la parte recurrente, señora CAROLINA VARGAS BLANCO, al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor y provecho del licenciado Jorge López Hilario, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 17 de julio de 2019 mediante el cual la parte recurrente invoca su único medio de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 8 de octubre de 2019 mediante el cual la parte recurrida invoca su medio de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 17 de mayo de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación

B) Esta sala en fecha 1 de septiembre de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Carolina Vargas Blanco y como parte recurrida, NDT Ingeniería e Inspección, S.R.L., y La Colonial, S. A., compañía de seguros; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 28 de mayo de 2015 se produjo una colisión entre el vehículo conducido por Alexander Carela Florián, propiedad de NDT Ingeniería e Inspección, S.R.L. y el conducido por Carolina Vargas Blanco; hecho en virtud del cual Carolina Vargas Blanco interpuso demanda en reparación de daños y perjuicios contra Seguros La Colonial S.A., y NDT Ingeniería e Inspección, S.R.L.; **b)** de dicha demanda resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que dictó la sentencia civil núm. 035-17-SCON-00216, de fecha 24 de febrero de 2017, a través de la cual rechazó la demanda; **c)** contra el indicado fallo, la hoy recurrente interpuso un recurso de apelación, el que igualmente fue rechazado por la corte *a qua*, mediante la sentencia objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede ponderar en primer orden las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida, con las cuales pretende que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por no concurrir los motivos del recurso.

3) El argumento esgrimido por la parte recurrida no comporta una causal de inadmisión del recurso de casación, sino un motivo a su posible rechazo, puesto que para evaluar los méritos del recurso es necesario ponderar su contenido y vinculación con la decisión adoptada por la alzada, razón por la cual se desestima como propuesta incidental.

4) En su memorial de casación la parte recurrente invoca el siguiente medio: **único**: falta de base legal.

5) En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que las declaraciones fueron analizadas de forma vaga, al conferirle al acta policial una calidad deficiente se aprecia una falta de motivación, toda vez que la corte asume una concepción genérica para dar solución a un aspecto del cual dos personas accionaban vehículos; que los tribunales están para dar solución, previa ponderación de los elementos de pruebas que se le someten, lo que no asumió la alzada. Se advierte una carencia de base legal, ante la relación imprecisa de los hechos, ya que en una parte la corte alude que ha hecho un estudio a las declaraciones, pero resulta que ese estudio no ha sido efectuado conforme los artículos 4 y 5 del Código Civil y al no ponderar objetivamente el acta policial no pudo apreciar los elementos constitutivos de la responsabilidad civil.

6) Al respecto, la parte recurrida sostiene que el recurso de casación deviene en improcedente toda vez que la sentencia apelada no incurre en la falta de base legal denunciada.

7) El tribunal *a qua* al momento de acoger el recurso de apelación, revocar la sentencia apelada y rechazar la demanda original, estableció los motivos siguientes:

...que luego del análisis de las piezas aportadas, especialmente del acta de tránsito núm. SQ 0144-5-15, de fecha 28 de mayo de 2015, contentiva de las declaraciones vertidas por los involucrados en el accidente de tránsito que origina la presente acción, esta Sala de la Corte evidencia que el indicado documento no permite constatar de manera inequívoca cuál de los conductores presentes en los hechos actuó con imprudencia,

o negligencia, y en consecuencia cometió la falta por la cual son reclamadas indemnizaciones, toda vez que los señores ALEXANDER CARELA FLORIÁN y CAROLINA VARGAS BLANCO, se señalan recíprocamente como causantes del siniestro en cuestión. (...) que como ya hemos mencionado en otra parte de esta sentencia, fue presentado el testimonio del señor ALEXANDER CARELA FLORIAN, conductor del vehículo envuelto en el siniestro, de cuyo testimonio evidenciamos que el mismo desconoce tanto la firma como las declaraciones contenidas en el acta de tránsito, no obstante estando revista dicha acta con fe pública el proceso para atacar su contenido sería una inscripción en falsedad, procedimiento que no ha sido agotado por ninguna de las partes envueltas en el proceso.(...) que por otro lado constan en el presente expediente las declaraciones del señor WANDER BATISTA MEJÍA, en calidad de testigo, de las cuales esta sala ha podido comprobar que no coinciden con las declaraciones de la parte demandante, toda vez que repite en sus declaraciones que la pasola iba en el lado izquierdo del camión, por lo que esta alzada se encuentra imposibilitada de evidenciar cómo real y efectivamente ocurrió el siniestro y en ausencia de otro medio probatorio que nos permita dilucidar sobre quien recae la falta, procede rechazar el presente recurso de apelación de que se trata, y en consecuencia confirmar la sentencia recurrida, por los motivos expuestos por esta Sala de la Corte, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

8) La lectura de los motivos transcritos pone de relieve que la corte, apoderada de la demanda en virtud del efecto devolutivo, valoró el acta de tránsito y las declaraciones de los testigos y llegó a la conclusión de que mediante estos medios probatorio no le era posible acreditar a cargo de quién se encontraba la falta.

9) Tomando en consideración el criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda. Esto se justifica en que en esta hipótesis específica

han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico⁷⁹³. Tal y como lo hizo la corte.

10) Ha sido establecido por esta Corte de Casación que una sentencia adolece de vicio aducido cuando existe insuficiencia de motivación tal, que no permite verificar tangiblemente que los jueces del fondo han hecho una aplicación correcta de la regla de derecho⁷⁹⁴, entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada⁷⁹⁵.

11) Respecto de la obligación de motivación impuesta a los jueces ha sido establecido por el Tribunal Constitucional, que *la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.*⁷⁹⁶

12) A juicio de esta Primera Sala y contrario a lo alegado por la recurrente, de que la alzada dio una motivación vaga sobre su apreciación del acta policial y las declaraciones, se evidencia que para rechazar los argumentos de la recurrente, la corte expuso sumariamente el contenido de

793 SCJ, 1era Sala núm. 919, de 17 de agosto de 2016.

794 SCJ, 1ra Sala, núm. 33, 16 de diciembre de 2009, B.J. 1189

795 SCJ 1ra. Sala. núms. 4, 31 enero 2019; 1737, 31 octubre 2018; 72, 3 febrero 2016; 23, 5 febrero 2014, B.J. 1239; 49, 19 septiembre 2012, B.J. 1222.

796 TC núm. 0017/12, 20 febrero 2013

las deposiciones contenidas en el indicado documento más el testimonio de Alexander Carela y Wander Batista Mejía, de cuya lectura determinó la ocurrencia del siniestro y estableció que de estas no se podía retener cuál de los conductores cometió la falta que ocasionó el siniestro.

13) Asimismo, respecto de la valoración de las referidas pruebas, ha sido jurisprudencia constante mantenida por esta Corte de Casación que la apreciación que realizan los jueces de fondo de los medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la corte de casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización⁷⁹⁷, la cual no ha sido invocada.

14) En este sentido se verifica que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, sino que esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa que forjaron su convicción al momento de fallar, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, motivo por el cual carece de fundamento el medio analizado, lo que impone que este sea rechazado.

15) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, en virtud del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, se podrán compensar las costas en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, como ocurrió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Carolina Vargas Blanco, contra la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-00508, de fecha 19 de junio de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y

797 SCJ, 1ª Sala, 27 de junio de 2012, núm. 67, B. J. 1219

Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0202

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de octubre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Suk Yien Ana Cristina Sang Beng de Mejía y Seguros Universal, S.A.
Abogado:	Dr. Elis Jiménez Moquete.
Recurridos:	Edys Nelson Medina Pérez y compartes.
Abogada:	Dra. Reynalda Gómez Rojas.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: *RECHAZA*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, y Vanesa Acosta Peralta, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Suk Yien Ana Cristina Sang Beng de Mejía, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0203288-5, domiciliada y residente en la calle Traversal núm.3,

Arroyo Hondo, de esta ciudad, y Seguros Universal, S.A., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio social en la avenida Lope de Vega esquina calle Fantino Falco, ensanche Naco, de esta ciudad, representada por su gerente de la división legal Dra. Josefa Rodríguez Logroño, titular de la cédula de identidad y electoral núm.001-0097998-8, domiciliada y residente en esta ciudad, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Elis Jiménez Moquete, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0154001-1, con estudio profesional abierto en la calle Arzobispo Portes, núm. 651, (altos), Ciudad Nueva, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Edys Nelson Medina Pérez, Deysi Florián Trinidad y Yahaira Novas Feliz, esta última en representación de la menor Edilani Medina Novas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 077- 0001546-9, 077-003647-3 y 225-0008995-2, respectivamente, domiciliados en la calle Central, núm. 7, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, quienes tienen como abogada constituida y apoderada especial a la Dra. Reynalda Gómez Rojas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0093532-9, con estudio profesional abierto en la calle Jacinto Mañón, núm. 41, plaza Nuevo Sol, local 17-B, 2do piso, ensanche Paraíso, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 1303-2018-SEEN-00776, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 12 de octubre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por los señores Edys Nelson Medina Pérez, Deysi Florián Trinidad y Yajaira Novas Félix contra la sentencia civil núm. 034-2016- SCON-00390, dictada en fecha 27 de abril de 2016 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la señora Suk Yien Ana Cristina Sang Beng de Mejía y la entidad Seguros Universal, S. A. | Segundo: REVOCA la sentencia civil núm. 034-2016-SCON-00390 dictada en fecha 27 de abril de 2016 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Tercero: CONDENA a la señora Suk-Yien Ana Cristina Sang Beng de Mejía al pago de las sumas siguientes: A) Un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$ 1,500,000.00) a favor de la menor Edilani

Medina Novas, en su calidad de hija del occiso Edis Nelson Medina Florian, suma que será pagada en manos de su madre, señora Yajaira Novas Feliz, por su condición de menor de edad y, B) Quinientos Mil Pesos con 00/100 (RD\$500,000.00) a favor de cada uno de los señores Edis Nelson Medina Perez y Deysi Florian Trinidad, en su calidad de padres del occiso Edis Nelson Medina Florian, más el 1.5% de interés mensual. Cuarto: Condenar a la señora Suk-Yien Ana Cristina Sang Beng de Mejía al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de la doctora Reynalda Celeste Gómez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. Quinto: DECLARA la presente sentencia común, oponible y ejecutable a Seguros Universal, S. A. por ser la entidad aseguradora del vehículo con el cual se ocasiono el accidente, hasta el límite de la póliza.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 8 de agosto de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 16 de septiembre de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 20 de julio de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 17 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de la parte recurrente y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Suk Yien Ana Cristina Sang Beng de Mejía y Seguros Universal, S.A. y como parte recurrida Edys Nelson Medina Pérez, Deysi Florián Trinidad y Yahaira Novas

Feliz, esta última en representación de la menor Edilani Medina Novas. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 29 de julio de 2014, ocurrió una colisión entre la jeepeta propiedad de Suk Yien Ana Cristina Sang Beng de Mejía, conducida por Eli María Mejía Sang y la motocicleta conducida por Edis Nelson Mejía Florián, quien falleció a causa del indicado accidente de movilidad vial; **b)** en base a ese hecho, los actuales recurridos interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de los actuales recurrentes, la cual fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 034-2016-SCON-00390, de fecha 27 de abril de 2016, por no haberse probado los elementos de la responsabilidad civil perseguida; **c)** contra dicho fallo, la parte demandante originaria interpuso recurso de apelación. La corte *a qua* acogió el aludido recurso, revocó la sentencia de primer grado y consecuentemente condenó a Suk Yien Ana Cristina Sang Beng de Mejía al pago de RD\$ 1,500,000.00 a favor de la menor Edilani Medina Novas, en calidad de hija del fenecido Edis Nelson Medina Florián, RD\$500,000.00 a favor de cada uno de los señores Edis Nelson Medina Pérez y Deysi Florián Trinidad, en su calidad de padres más el 1.5% de interés mensual con oponibilidad a Seguros Universal, S.A., mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente en sustento de su recurso invoca el siguiente medio de casación: **único**: violación a los arts. 1383 y 1384, párrafos 1ro. y 3ro., del Código Civil y el art. 69 de la Constitución, al variar la causa jurídica de la demanda haciendo uso del principio *iura novit curia* sin darle la oportunidad a las partes de pronunciarse sobre la posibilidad de cambio de la calificación, en violación al principio de inmutabilidad del proceso.

3) En el desarrollo de un aspecto de su medio de casación, la parte recurrente, alega, en resumen, que la corte incurrió en los vicios invocados al variar la causa jurídica de la demanda haciendo uso del principio *iura novit curia* sin darle la oportunidad a las partes de pronunciarse sobre la posibilidad de cambio de la calificación, pues la demanda fue fundamentada en las disposiciones del art. 1384 del Código Civil contra el guardián de la cosa inanimada.

4) La parte recurrida en defensa de tales alegatos sostiene que la parte recurrente tuvo la oportunidad de defenderse o destruir la eficacia de un

eventual cambio de calificación o estatuir lo invocado en la instrucción del caso tanto en el tribunal de primer grado como en la corte.

5) Sobre el punto de derecho invocado la corte de apelación estableció los motivos que se transcribe a continuación:

(...) El juez a quo rechazó la demanda en daños y perjuicios por entender que: no se ha comprobado a quien corresponde la falta personal, ni mucho menos el tribunal ha podido retener un cuasi delito civil, ya que el acta de tránsito, que es documento que detalla la ocurrencia del siniestro, recoge declaraciones contradictorias. Pues la conductora demandada, afirma que cruzó la intersección con el semáforo a su favor y que fue el conductor de la motocicleta quien la impactó; y, las declaraciones de la hermana de la víctima que se recogen en el acta de tránsito no constituyen un elemento probatorio eficiente para establecer la verdad jurídica, puesto que la misma no se encontraba en el lugar de los hechos y su versión no ha sido corroborada con ningún otro medio de prueba. Pero, además, conforme ha sido establecido en la certificación expedida por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, el hoy occiso, señor Edis Nelson Medina Florián, no estaba habilitado para conducir vehículos de motor, ya que no portaba licencia de conducir. Por lo que, al no haberse conjugado los elementos constitutivos de la responsabilidad civil por la falta personal, este tribunal tiene a bien rechazar la presente demanda por estos motivos, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia. Del estudio de los documentos que conforman el expediente y evaluadas las pretensiones y argumentaciones del recurso, se advierte que se trató de una reclamación en procura de la reparación de daños y perjuicios morales ocasionados a los señores Edys Nelson Medina Pérez, Deysi Florian Trinidad y Yajaira Novas Féliz (en representación de la menor de edad Edilanni Medina Novas), como consecuencia del fallecimiento del señor Edis Nelson Medina Florián a causa del accidente en cuestión, para lo cual la parte recurrente ha decidido accionar en contra del propietario del vehículo con el que se produjo el accidente, principalmente en virtud de la presunción de responsabilidad civil fundamentada en el artículo 1384 del Código Civil, por el hecho de la cosa inanimada. No obstante, corresponde a los jueces darles su verdadera calificación a los asuntos sometidos a su escrutinio cuando los mismos tengan una denominación distinta a la que le corresponda. Según se puede constatar en la certificación emitida en fecha 15 enero de 2015 por el Departamento de Vehículos de Motor de la Dirección General de Impuestos Internos, el vehículo

placa núm. G27086I, marca Toyota, modelo 4 Runner-SR5, año 2007, color Gris, chasis núm. HTEZU14R0700842I0, conducido por la señora Eli María Mejía Sang al momento del accidente, es propiedad de la señora Suk-Yien Ana Cristina Sang Beng de Mejía. Que en el presente caso, se trata de la responsabilidad del comitente por el hecho de su preposé, por mandato del artículo 124 de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas, quien conduce un vehículo se presume que lo hace con autorización del propietario, por tanto éste asume el riesgo de lo que pueda causarse con el vehículo, dado la inseparabilidad de la cosa y la acción humana en el evento. De modo que en materia de tránsito debe probarse que el conductor del vehículo y con ese vehículo ha sido la causa generadora del daño, en razón de que se trata de una cosa en pleno movimiento y manipulada por la persona humana, en aplicación, además, de los artículos 123 y 124 de la Ley núm. 146-02 de Seguros y Fianzas. Conforme al artículo 1384 del Código Civil, para que exista la obligación de la reparación se requiere un hecho generador de un daño, la falta y que el daño haya generado un perjuicio; y un vínculo de causa a efecto entre la culpa y el perjuicio.

6) Es pertinente indicar, que ha sido criterio constante de esta Primera Sala, que el régimen de responsabilidad civil idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasi-delictual por el hecho personal, instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, o por el hecho de las cosas o las personas que están bajo su cuidado, establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda.

7) Tal criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico⁷⁹⁸.

798 SCJ, 1ra. Sala, núm. 919, del 17 de agosto de 2016, boletín inédito

8) Según se deriva de la lectura del fallo impugnado, fue el tribunal de primer grado y no la corte, el órgano que varió la calificación jurídica de la demanda primigenia que fue fundamentada en virtud del régimen de responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada, lo que fue reiterado por la corte al establecer que en casos como el de la especie, en que se imputa responsabilidad civil derivada de una colisión de vehículos en que uno de estos es conducido por una persona distinta del propietario, el régimen de responsabilidad civil aplicable es el previsto en el artículo 1384, párrafo III del Código Civil, referente a la responsabilidad del comitente por los hechos de su preposé.

9) En aplicación del principio *iura novit curia* (el derecho lo conoce el juez) los jueces de fondo cuentan con la facultad de variar la calificación jurídica otorgada por las partes en su demanda. Este principio tiene la limitante de que el juez de fondo debe otorgar a las partes la oportunidad de defenderse en audiencia pública con relación a la nueva calificación jurídica, lo que se cumple, por ejemplo, (i) cuando el tribunal apoderado hace la advertencia a las partes de que la calificación jurídica en que fue sometida la demanda podría ser variada, (ii) cuando las partes hacen valer en su acto de demanda textos legales que hacen referencia a distintos regímenes de responsabilidad y (iii) cuando un primer órgano apoderado realiza el cambio de calificación jurídica y la parte condenada hace valer una vía recursiva, en la que tiene la oportunidad de referirse al cambio de calificación y hacer valer sus medios de defensa.

10) Como se observa, el caso concreto se encuentra configurado en el numeral (iii) del considerando anterior, pues si bien la alzada puntualizó la variación de la calificación jurídica, fue el tribunal de primer grado el órgano que conoció de la demanda primigenia bajo un régimen de responsabilidad distinto del que fue propuesto por la parte demandante, por lo que, la actual parte recurrente, en el ejercicio de sus medios de defensa ante la corte de apelación tuvo la oportunidad de producir sus conclusiones en base al régimen de la responsabilidad subjetiva que amerita la prueba de la falta, lo cual hizo conforme. Siendo, así las cosas, se evidencia que la corte *a qua* no incurrió en la violación invocada en el aspecto bajo estudio, motivo por el que procede desestimarlo.

11) En el desarrollo de otro aspecto del medio de casación denunciado, la parte recurrente, aduce en esencia, que la corte *a qua* incurrió

en los vicios invocados en razón de que para fallar en la forma que lo hizo, indicó que las declaraciones contenidas en el acta de tránsito son contradictorias, que es el fundamento de la sentencia de primer grado; pero, admitió la declaración del testigo César Miguel Cerón Cabral, el cual no se encontraba en el lugar de los hechos ya que el vehículo conducido por Eli María Mejía Sang, propiedad de Suk Yien Ana Cristina Sang Beng de Mejía, fue impactado de manera lateral por un motor conducido por la víctima sin licencia y en exceso de la velocidad, según se verifica en las fotografías aportadas ante la alzada y que no fueron ponderadas. Invoca, además, que no era posible que el testigo supiera cuando era el día para comparecer a la audiencia lo cual es evidente que fue llevado para obtener ganancia de causa de manera irregular.

12) La parte recurrida se defiende de dichos alegatos sosteniendo que nada impide a un tribunal que pueda aislar el acta policial y forjar la solución en base a las declaraciones de los testigos, las cuales por tienen un alcance más vinculante a los hechos de la causa y que tienden en ampliar el hecho en su contexto.

13) Sobre el particular analizado la corte estableció textualmente lo siguiente:

14) En el acta policial núm. Q2992-14 de fecha 29 de julio de 2014 instrumentada sobre el accidenté que nos ocupa (declaraciones íntegramente transcritas más arriba), se encuentran las declaraciones de los conductores, quienes en resumen declararon: Que Rumalennis Medina Florián (hermana del de-cujus): "...mientras mi hermano transitaba en la Av. 27 de febrero Esq. Churchill, fue impacto por el vehículo placa G270861, la cual transitaba a la velocidad con el impacto cayo al pavimento y resulto con lesiones producto de estas, falleció mientras recibía atenciones medica en el Hosp. Marcelina Velez Santana..." Eli María Mejía Sang (preposé de la señora Suk-Yien Ana Cristina Sang Beng de Mejía): "... mientras transitaba en la Av. Winston Churchill, en dirección sur-norte el semáforo estaba en verde y al cruzar fui impactada por la motocicleta de la primera declaración..." Ante esta alzada fue escuchado el señor César Miguel Cerón Cabral, quien, en síntesis, declaró lo siguiente: "... Yo iba camino a Plaza Central llevando a una joven... había una señora en una jeepeta gris al lado mío entonces cuando yo estoy esperando a que se ponga en verde, la mujer arrancó cuando estaba en uno, y se llevó al motorista que venía en la 27 para la Lincoln, pero el semáforo

estaba en rojo, no pone verde de una vez, hay que esperar 5 minutos para que se ponga verde....". Si bien las declaraciones contenidas en el acta de tránsito resultan contradictorias, de las declaraciones emitidas por el testigo a cargo se colige que es la señora Eli María Mejía Sang, conductora del vehículo propiedad de la señora Suk-Yien Ana Cristina Sang Beng de Mejía, quien impacta la motocicleta en la que transitaba el señor Edis Nelson Mejía Florian, cuando éste último cruzaba la intersección formada por las avenidas 27 de Febrero y Abraham Lincoln, produciéndose el impacto en el instante en que la referida conductora cruzó la mencionada intersección encontrándose el semáforo en rojo para la dirección en que ella transitaba, de lo cual se evidencia su imprudencia y negligencia al conducir, sin que esta prueba fuera contradicha. Habiendo quedado establecido que ha sido la señora Eli María Mejía Sang, conductora del vehículo propiedad de la señora Suk-Yien Ana Cristina Sang Beng de Mejía, la causante de los daños que aduce el recurrente, lo cual se le opone conforme a lo establecido en el artículo 1384 del Código de Procedimiento Civil y artículos 123 y 124 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas, queda por tanto tipificada la imprudencia de la conductora y el vínculo de causalidad con la parte recurrida en su condición de propietaria comitente de la persona que cometió la falta al conducir, y por tanto responsable por el hecho de su preposé.

15) En el sistema de accidentes concerniente a la movilidad vial tanto la jurisprudencia como la ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, en su artículo 124, han prescrito que la persona a cuyo nombre figure matriculado un vehículo se presume comitente de quien lo conduce⁷⁹⁹ y por lo tanto, civilmente responsable de los daños causados por ese vehículo.

16) En ese contexto, para retener la responsabilidad de los ahora recurrente, basta en derecho, desde la óptica del régimen de responsabilidad objeto de contestación, con que la corte a qua haya comprobado que Suk Yien Ana Cristina Sang Beng de Mejía figuraba matriculado como propietario del vehículo conducido por Eli María Mejía Sang y que dicha conductora había cometido una falta en la conducción de dicho vehículo de motor que fuere la causa determinante de la colisión. La comprobación de la concurrencia de los referidos elementos constituye una cuestión que incumbe

799 SCJ, Cámaras Reunidas, 26 de marzo de 2008, núm. 16, B.J. 1168, pp. 78-89; 1ra Sala, 18 de enero de 2012, núm. 36, B.J. 1214

a la soberana apreciación de los jueces de fondo, lo cual escapa al control de la casación, salvo desnaturalización y pueden ser establecidos en base a los medios de prueba sometidos, por las partes, tales como el acta policial, declaraciones testimoniales, entre otros⁸⁰⁰. Dicha facultad de apreciación también les permite fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros, dando mayor valor probatorio a unos que a otros⁸⁰¹.

17) En la especie, según se advierte del análisis de la sentencia impugnada, la corte *a qua* a partir de la valoración de la comunidad legal de pruebas aportadas al debate, en el ejercicio de su poder soberano de apreciación constató que si bien las declaraciones contenidas en el acta policial levantada al efecto del accidente de movilidad vial que ahora nos ocupa eran contradictorias, pudo acreditar los hechos acaecidos en base a las afirmaciones de César Miguel Cerón Cabral, que declaró que fue testigo ocular del momento en que Eli María Mejía Sang, conductora del vehículo de propiedad de Suk Yien Ana Cristina Sang Beng de Mejía transitaba en contravención de las señales de tránsito e impactó al motorista Edys Nelson Medina Pérez en la intersección formada por las avenidas 27 de Febrero con Abraham Lincoln de esta ciudad. Que ante la comprobación del manejo imprudente de la indicada conductora, era evidente que ésta fue quien cometió la falta que originó la colisión vehicular que ahora nos ocupa, por tanto, procede retener la responsabilidad perseguida en contra de la comitente propietaria del vehículo por los hechos de su preposé.

18) En atención a lo anterior, el tribunal *a qua* al realizar las deducciones de lugar y en efecto, derivar las consecuencias jurídicas pertinente realizó una actuación que entra en el marco de la ley como cuestión procesal propia de la soberana apreciación de los jueces de fondo, que no configura la vulneración invocada, en consecuencia, procede desestimar el aspecto objeto de examen.

19) Según lo expuesto precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados, por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha jurisdicción realizó

800 SCJ 1ra Sala núm. 34, 20 febrero 2013, B. J. 1227

801 SCJ, 1ra Sala, 4 de abril de 2012, núm. 8, B. J. 1217

una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar el presente recurso de casación.

20) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil dominicano; artículo 124 de Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Suk Yien Ana Cristina Sang Beng de Mejía y Seguros Universal, S.A contra la sentencia núm. 1303-2018-SSEN-00776, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 12 de octubre de 2018, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de estas en provecho de Dra. Reynalda Gomez Rojas, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0203

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de noviembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Rolando Cabral Veras e Industrial Caucedo, S.R.L.
Abogados:	Dr. Daniel Beltré López y Licda. Annys Vidal Leonardo.
Recurrido:	Bat República Dominicana.
Abogados:	Licda. María Cristina Grullón y Lic. Jonatan J. Ravelo González.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: *Inadmisible por monto*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero del 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rolando Cabral Veras, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1831218-0

e Industrial Caucedo, S.R.L., sociedad comercial debidamente constituida por las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Estados Unidos, Naves 1, 2 y 3, Plaza 3 Center, Bávaro, provincia La Altagracia, contra la sentencia civil núm. 932/2015 de fecha 17 de noviembre de 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, debidamente representados por sus abogados, el Dr. Daniel Beltré López y la Lcda. Annys Vidal Leonardo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0369208-3 y 001-1880855-9, respectivamente, con estudio profesional en la calle Juan Barón Fajardo, Edificio Alfa 16, Apartamento 103, Ensanche Piantini, de esta ciudad.

En el recurso de casación figura como parte recurrida, Bat República Dominicana, sucursal de British American Tobacco Central American, S.A., Republica Dominicana, sociedad comercial debidamente constituida por las leyes de la República Dominicana, titular del Registro Nacional de Contribuyente núm. 1-01-87128- 8, con su domicilio social en la calle El Recodo, núm. C-1, tercer nivel, sector Los Jardines del Embajador, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente corporativa Tiana Suriel, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1502033-1, debidamente representada por sus abogados, los Lcdos. María Cristina Grullón y Jonatan J. Ravelo González, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1422402-5 y 223-0045820-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle El Recodo, núm. C-1, tercer nivel, sector Los Jardines del Embajador, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 932/2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 17 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por la razón social INDUSTRIAL CAUCEDO, C. POR A., y el señor ROLANDO CABRAL VERAS, mediante actos Nos. 559/2012 y 562/2012, fechados 13 y 14 de septiembre de 2012, respectivamente, instrumentados ambos por el ministerial Alejandro Antonio Rodríguez, Ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 00296/12, relativa al expediente No. 035-11-01248, de fecha 02 de abril de 2012, dictada por

la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia;. Segundo: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación descrito precedentemente, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos previamente señalados; Tercero: CONDENA a las apelantes, la razón social INDUSTRIAL CAUCEDO, C. POR A., y el señor ROLANDO CABRAL VERAS, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados Maria Cristina Grullón Lara y Jonatan J. Ravelo González, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los siguientes: **1)** el memorial de casación depositado en fecha 8 de enero de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **2)** el memorial defensa depositado en 27 de enero de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **3)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 20 de septiembre de 2019, en donde expresa que deja a criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución al presente recurso de casación.

B) Esta Sala, el 14 de octubre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes y la procuradora general adjunta.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Industrial Caucedo, S.R.L. y Rolando Cabral Veras, y como parte recurrida Bat República Dominicana. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** producto de una demanda en Cobro de Pesos interpuesta por la razón social British American Tobacco, República Dominicana en contra de la entidad Industrial

Caucedo y el señor Rolando Cabral Veras, fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante sentencia civil núm. 00296/12, de fecha 02 de abril de 2012, pronunció el defecto en contra de los demandados, acogiendo la demanda y los condenó al pago de RD\$ 674,481.75, más un interés de 4% mensual; **b)** dicha decisión fue recurrida en apelación por la parte hoy recurrente ante la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual rechazó dicho recurso, confirmando en todas sus partes la decisión de primer grado, mediante sentencia hoy impugnada.

2) Atendiendo a un correcto orden procesal, es preciso ponderar en primer lugar las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrente en la audiencia de fecha 14 de octubre de 2020, consistentes en que se acoja el acuerdo y desistimiento de acciones y derecho de fecha 7 de marzo de 2016, depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 14 de septiembre de 2016.

3) Por su parte, la parte recurrida solicitó en audiencia pública que se rechace la solicitud de desistimiento debido a que la parte recurrente no ha cumplido en su totalidad con el acuerdo transaccional y desistimiento de acciones y derecho antes indicado.

4) De la verificación de los documentos que componen el expediente, esta Corte de Casación ha podido constatar que figura depositado el documento titulado “acuerdo transaccional y desistimiento de acciones y derechos” suscrito por el Dr. Daniel Beltré López, abogado y apoderado de la parte recurrente y los Lcdos. María Cristina Grullón y Jonatan J. Ravelo González, abogados y apoderados de la parte recurrida en fecha 7 de marzo de 2016, en el cual se hace constar lo siguiente:

“(…) POR CUANTO (13): Las Partes reconocen y acuerdan que los efectos de los desistimientos y renunciaciones de acciones, indicados en el presente documento, quedan suspendidos hasta tanto LA PRIMERA PARTE pague en manos de LA SEGUNDA PARTE, la totalidad del crédito reconocido, en los plazos y forma estipulados en este documento. Una vez LA PRIMERA PARTE ejecute los pagos previstos, los desistimientos y renunciaciones establecidos en este acuerdo entraran en vigencia y vigor de manera automática, sin necesidad de firmar otro documento, y, por ende, serán válidamente oponibles y ejecutables entre las partes. Sin embargo, hasta

tanto no hayan transcurrido todos los plazos estipulados para realizar el pago, LA SEGUNDA PARTE se obliga a no interponer ninguna acción, medida, conservatoria o ejecutoria, que tienda al cobro de su acreencia contra LA PRIMERA PARTE, siempre que LA PRIMERA PARTE cumpla con los pagos en los plazos aquí estipulados. POR TANTO: En el entendido de que el contenido de este preámbulo forma parte del presente acto de acuerdo transaccional y desistimiento de acciones y derechos, LAS PARTES, en actuación libre y voluntaria, así como, amparados en los preceptos que en la especie señala la Ley, DECIDEN: PRIMERO: LAS PARTES han conciliado pormenorizadamente y han determinado que, a la fecha, el único crédito o monto pendiente de pago a cargo de LA PRIMERA PARTE fundado en las facturas, contratos u operaciones comerciales suscitados y ejecutados entre ellas previo a este acuerdo transaccional, asciende a: (i) SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MILCUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS ORO DOMINICANOS CON 75/100 (RD\$674,481.75), por concepto de facturas vencidas y dejadas de pagar a favor de BAT REPÚBLICA DOMINICANA, sucursal de BRITISH AMERICAN TOBACCO CENTRALAMERICA, S.A.; Y (II) TRESCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$300,000.00), por concepto de honorarios profesionales, costas legales y judiciales a favor de los señores LICDOS. MARÍA CRISTINA GRULLÓN y JONATAN J. RAVELO GONZÁLEZ; acreencias que serán pagadas por LA PRIMERA PARTE, como liquidación y pago transaccional absoluto, de acuerdo con el siguiente esquema y cuotas: a) Un primer pago de TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOSVEINTISIETE PESOS CON 25/100 (RD\$324,827.25), realizado a la fecha y firma del presente acuerdo, divididos y aplicados de la manera siguiente: i) La suma de CIENTOSESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TRECE PESOS DOMINICANOS CON 62/00 (RD\$162,413.62) a favor de BAT REPÚBLICA DOMINICANA, sucursal de BRITISH AMERICAN TOBACCO CENTRAL AMERICA, S.A.; por concepto de pago parcial de las facturas vencidas, pudiendo ser entregada en efectivo, vía transferencia bancaria o cheque certificado; ii) La suma de CIENTO SESENTA Y DOS MILCUATROCIENTOS TRECE PESOS DOMINICANOS CON 62/00 (RD\$162,413.62) a favor de los señores LICDOS. MARÍA CRISTINA GRULLÓN y JONATAN J. RAVELO GONZÁLEZ, por concepto de pago parcial de honorarios profesionales, costas legales y judiciales; pudiendo ser entregada en efectivo, vía transferencia bancaria o cheque certificado; estos últimos reconocen haber recibido el aludido pago y otorgan formal recibo

de descargo y finiquito legal a favor de LA PRIMERA PARTE; b) Un segundo pago de TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOSVEINTISIETE PESOS CON 25/100 (RD\$324,827.25), a los treinta (30) días transcurridos a partir del primer pago, es decir el día siete (07) de abril del año 2016, divididos y aplicados de la manera siguiente: i) La suma de CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS DOMINICANOS CON 81/00 (RD\$187,240.87) a favor de BAT REPÚBLICA DOMINICANA, sucursal de BRITISH AMERICAN TOBACCO CENTRAL AMERICA, S.A.; por concepto de pago parcial de las facturas vencidas, pudiendo ser entregada en efectivo, vía transferencia bancaria o cheque certificado; ii) La suma de CIENTO TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS DOMINICANOS CON 38/00 (RD\$137,586.38) a favor de los señores LICDOS. MARÍA CRISTINA GRULLÓN y JONATAN J. RAVELO GONZÁLEZ, por concepto de saldo de honorarios profesionales, costas legales y judiciales; pudiendo ser pagada, en efectivo, vía transferencia bancaria o cheque certificado. C) Un tercer y último pago de TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOSVEINTISIETE PESOS CON 25/100 (RD\$324,827.25), a los treinta (30) días transcurridos a partir del segundo pago, es decir el día siete (07) de mayo del año 2016, a favor de BAT REPÚBLICA DOMINICANA, sucursal de BRITISH AMERICAN TOBACCO CENTRAL AMERICA, S.A.; por concepto de pago total de las facturas vencidas, pudiendo hacerse en efectivo, vía transferencia bancaria o cheque. PÁRRAFO I: LA SEGUNDA PARTE reconoce que el único crédito que posee frente a LA PRIMERA PARTE es aquél señalado en el Artículo Primero del presente contrato. Por tanto, una vez LA PRIMERA PARTE haya ejecutado el referido pago, LA SEGUNDA PARTE no tendrá reclamación adicional alguna frente a LA PRIMERA PARTE, dado que este acuerdo y pago transaccional convenido liquida y cierra de forma absoluta, definitiva e irrevocable, todo crédito, factura, contrato, acuerdo u operación comercial que las partes hayan celebrado con anterioridad a la firma de este convenio. SEGUNDO: LA PRIMERA PARTE, desiste desde ahora y para siempre, con todas las consecuencias legales, del Recurso de Casación notificado mediante Acto Núm.25/2016 de fecha 13 de enero de 2016, instrumentado por el Ministerial Alejandro Antonio Rodríguez, Alguacil Ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la Sentencia Núm.932/2015, emitida en fecha 17 de noviembre de 2015 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

Distrito Nacional. TERCERO: LA SEGUNDA PARTE, desiste desde ahora y para siempre con todas las consecuencias legales, del Memorial de Defensa notificado mediante Acto Núm.057/2016 de fecha 27 de enero de 2016, instrumentado por el Ministerial Andrés Antonio González López, Ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a propósito del Recurso de Casación interpuesto por la Sociedad de Comercio INDUSTRIAL CAUCEDO, C. POR A., y el señor ROLANDO CABRAL VERAS contra la Sentencia supra descrita. CUARTO: LAS PARTES desisten, renuncian y dejan sin efecto jurídico alguno cualquier Instancia, acción o procedimiento litigioso organizado o por organizar ante cualquier jurisdicción a diligencia y persecución suyas, de las cuales pudiere inferirse vínculo o conexidad con el proceso que ahora se concluye. QUINTO: LAS PARTES declaran en virtud de lo dispuesto por el artículo 1134 del Código Civil, así como, en atención a lo establecido por el artículo 133 del Código de Procedimiento Civil, que el presente acto deberá ser interpretado como renuncia expresa e irrevocable a toda reclamación de costas procesales, en razón de que las mismas, según lo han declarado LAS PARTES, han resultado cubiertas. SEXTO: LAS PARTES declaran estar debidamente facultadas para asumir los derechos y obligaciones pactados; igualmente declaran, en cada caso, estar provistas de los poderes correspondientes, los cuales han sido emitidos regularmente por los órganos competentes de las sociedades en cuyos nombres intervienen, por lo que sus calidades y actuaciones operan conforme a derecho. SEPTIMO: LAS PARTES se acogen a las cláusulas y al preámbulo del presente Acuerdo Transaccional Desistimiento de Acciones y Derechos y convienen darle todas las garantías de derecho establecidas por el artículo 2052 del Código Civil; de igual modo, consienten en remitirse al derecho común con la finalidad de subsanar las omisiones en que pudiere haberse incurrido al momento de ser redactado el presente Acto (...)."

5) De la lectura del documento antes descrito se retiene que las partes suscribientes acordaron que los efectos de los desistimientos y renunciaciones de acciones y derechos indicados en el referido contrato quedan suspendidos hasta tanto los actuales recurrentes realicen el pago de la totalidad del crédito reconocido en favor de la actual recurrida en los plazos y forma estipulados.

6) En ese orden de ideas, es preciso subrayar que ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los elementos indispensables del contrato de

transacción, derivados del artículo 2044 del Código Civil, son los siguientes: *a)* una situación litigiosa; *b)* la intención de las partes de ponerle fin y, *c)* las concesiones recíprocas consentidas con ese propósito⁸⁰². Que, en la especie, se ha podido constatar que la intención de las partes litigantes de poner fin al litigio que nos ocupa está supeditada a que Industrial Caucedo, S.R.L. y Rolando Cabral Veras realicen el pago de la totalidad del crédito reconocido en dicho contrato en favor de Bat República Dominicana y sus abogados, lo cual no ha ocurrido todavía, según indicó la parte recurrida en la audiencia de fecha 14 de octubre de 2020.

7) De lo antes dicho se advierte que los efectos del acuerdo transaccional y desistimiento continúan suspendidos, motivo por el que esta Corte de Casación estima procedente rechazar el desistimiento solicitado por la parte recurrente, en efecto, queda habilitada para conocer del presente recurso, sin que con ello puedan quedar perjudicadas las partes suscribientes del acuerdo transaccional y desistimientos, ya que en esta materia no hay condenación en costas.

8) En otro orden procede ponderar la pretensión incidental planteada por la recurrida, en el sentido de que se declare inadmisibile el presente recurso de casación en virtud del literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

9) Cabe destacar que el artículo 5, literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08– al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: *Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.*

10) El transcrito literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, en cuyo ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana mediante la sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero, haciendo uso de

802 SCJ, Salas Reunidas, 21 de abril de 2010, núm. 2, B. J. 1193

la facultad excepcional que le confiere el Art. 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

11) El fallo núm. TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de esa alta corte; que, en tal virtud la anulación del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; que en vista del Art. 184 de la Constitución las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que, los jueces del Poder Judicial –principal poder jurisdiccional del Estado– constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia –órgano superior del Poder Judicial–.

12) Cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los Arts. 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer respectivamente lo siguiente: *Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia. La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir.*

13) Como consecuencia de lo expuesto es necesario aclarar que si bien en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia

TC/0489/15, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (11 febrero 2009⁸⁰³/20 abril 2017), a saber, los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009 que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

14) El principio de ultractividad dispone que la ley derogada –en la especie anulada por inconstitucional– sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse; que al conceptualizar este principio el Tribunal Constitucional expresó lo siguiente en su sentencia TC/0028/14: “I. En efecto, de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana (...) En este principio se fundamenta la máxima jurídica “*tempus regit actus*” (sic), que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad”.

15) En armonía con lo anterior, la noción de irretroactividad de la ley se concibe como cuestión procesal y a su vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que concretamente de lo que se trata es que en el orden de la constitucionalidad una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar

803 Dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, al día siguiente o al segundo día después de la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017” SCJ, 1ra. Sala núm.1351, 28 de junio de 2017, B. J. Inédito, tomando en cuenta lo establecido por el artículo 1 del Código Civil dominicano que dispone que: “(...) Las leyes, salvo disposición legislativa expresa en otro sentido, se reputarán conocidas en el Distrito Nacional, y en cada una de las Provincias, cuando hayan transcurrido los plazos siguientes, contados desde la fecha de la publicación hecha en conformidad con las disposiciones que anteceden, a saber: En el Distrito Nacional, el día siguiente al de la publicación. En todas las Provincias que componen el resto del territorio nacional, el segundo día”.

lo que no ha sido hecho regularmente bajo el imperio de esta última. Conviene destacar como cuestión propia de las vías de recursos, que la Corte de Casación francesa ha juzgado que “Las vías de recursos habilitados en función de la decisión que se cuestiona están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida”⁸⁰⁴, cuyo criterio asumimos para el caso que nos ocupa. Es pertinente señalar que según la sentencia TC/0489/15 el Tribunal Constitucional rechazó un pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad, postura esta que se corresponde con la situación expuesta precedentemente.

16) Esta Primera Sala Civil y Comercial, actuando como Corte de Casación, en cumplimiento cabal con el mandato expreso del artículo 184 de la Constitución, en cuanto a que las decisiones del Tribunal Constitucional constituyen precedentes vinculantes, ha asumido la postura señalada en la sentencia TC/0489/15, cuyo precedente por cierto ha sido reiterado en múltiples ocasiones por esta Primera Sala, en aras de mantener la unidad de la jurisprudencia nacional⁸⁰⁵ y salvaguardar el principio de seguridad jurídica, en tanto que corolario de una administración de justicia que presente la predictibilidad y certidumbre en la aplicación del derecho y su perspectiva inmanente de fiabilidad como eje esencial de la legitimación.

17) Es relevante resaltar que aun cuando constituye un precedente jurisprudencial consolidado e inveterado en el tiempo, no obstante su arraigo y sostenibilidad, el Tribunal Constitucional dictó la sentencia TC/0298/20, del 21 de diciembre de 2020, mediante la cual anuló una decisión emitida por esta sala que declaró inadmisibile el recurso de casación por no cumplir con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia susceptible del recurso extraordinario de casación, lo cual se erige en un giro o cambio de precedente.

18) La indicada Alta Corte procedió al giro o cambio de precedente formulando la argumentación que se transcribe a continuación: “...la norma declarada inconstitucional no puede aplicarse en los casos en que la Suprema Corte de Justicia decide el recurso de casación con posterioridad a la entrada en vigencia de la inconstitucionalidad declarada en la Sentencia

804 Cass. com., 12 ávr. 2016, n° 14.17.439.

805 Artículo 2 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

TC/0489/15, es decir, después del veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017), aunque el recurso haya sido incoado antes de esa fecha. Es pertinente resaltar que el precedente anterior no fue observado en el caso que nos ocupa, en tanto que el recurso de casación fue declarado inadmisibles, en aplicación del texto legal declarado inconstitucional, mediante la sentencia recurrida que es de treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018), es decir, posterior al veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017)”.

19) La situación procesal precedentemente indicada implica –según la Alta Corte– el desconocimiento del artículo 184 de la Constitución, texto según el cual las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas y constituyen precedentes vinculantes. Por otra parte, expone en el contexto del precedente que el tribunal que dictó la sentencia recurrida motivó de manera inadecuada al declarar inadmisibles un recurso de casación fundamentándose en un texto legal que no existía al momento de fallar, desconociendo de esta forma el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

20) De lo anterior se infiere como aspecto incontestable que el Tribunal Constitucional varió el precedente que había adoptado en el desarrollo de su jurisprudencia constitucional, de manera reiterada, respecto al principio de ultractividad de la ley, cuyo fundamento esencial se centra en que: *la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad.*

21) Conforme lo expuesto se advierte del contexto de la sentencia TC/0298/20, que el alto tribunal realizó un giro jurisprudencial, sin haber expresado las razones que justifican la nueva postura asumida, lo cual como precedente vinculante plantea a esta Corte de Casación, formular un juicio reflexivo en aras de abonar a un diálogo interinstitucional en un clima franco, abierto y plural, que se corresponda con la más elevada noción de las técnicas procesales desde el punto de vista de la dimensión constitucional en función de priorizar la supremacía de la seguridad jurídica, que se deriva del artículo 184 de la Carta Magna, el cual establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen

precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria”.

22) Según resulta del alcance del artículo 184 citado se deriva que las decisiones del Tribunal Constitucional son la expresión de la positivización del ordenamiento jurídico, con carácter vinculante para todos los poderes públicos, incluso para el propio órgano extra poder, en virtud del principio del auto precedente y las reglas que lo gobiernan. En ese sentido, debe prevalecer que dicha disposición constitucional no puede ser interpretada de manera aislada de los principios de igualdad, los valores que preserva la propia normativa constitucional, combinado con lo que es la seguridad jurídica consagrados en los artículos 39 y 110 de la Carta Magna.

23) Conviene destacar, que la noción del precedente constitucional se concibe como la parte de una sentencia dictada por una jurisdicción constitucional donde se especifica el alcance de lo decidido, es decir, es aquello que la Constitución prohíbe, admite, ordena o habilita para un tipo concreto de hecho en indeterminadas cláusulas, pero además es la parte de las motivaciones de una decisión emanada de un juez o tribunal, la cual es adoptada después de un razonamiento sobre un asunto de derecho que le fue planteado en un caso concreto y que es necesario para el mismo tribunal y para otros tribunales de igual o inferior rango, en casos siguientes en que se plantee otra vez la misma cuestión⁸⁰⁶.

24) El precedente para la doctrina mayoritaria puede revestir dos formas: precedente vertical o precedente horizontal. El primero refiere a la obligación que los jueces de tribunales inferiores tienen de adherirse a los precedentes de tribunales superiores en determinadas circunstancias. El precedente horizontal se refiere al deber de un tribunal de respetar sus propios precedentes y de justificar adecuadamente el cambio de los mismos⁸⁰⁷. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional dominicana se ha referido respecto a esta tipología de precedentes mediante la sentencia núm. TC/0150/17. En virtud de esta postura jurisprudencial asume la necesidad imperativa del respeto al auto precedente como regla general,

806 CONCEPCIÓN, F. El precedente constitucional en la República Dominicana. Santo Domingo 2014, p. 47.

807 MOSCOSO, A. (con Milton Ray Guevara). El precedente constitucional y judicial: Análisis Crítico. Homenaje a Michelle Taruffo. Soto Castillo: Santo Domingo, 2019, p. xiii.

dejando claro por interpretación en contrario que el cambio del auto precedente requiere una justificación procesal y argumentativa, según mandato del artículo 31 de la Ley núm. 137-11- Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

25) En virtud de las reglas que se derivan del auto precedente el Tribunal Constitucional queda vinculado a sus propias decisiones, lo cual se constituye en una exigencia de seguridad jurídica. La congruencia, la obligación de que los tribunales actúen conforme a su propio precedente, tanto hacia el pasado como hacia el futuro, sentando precedentes que puedan ser utilizables en otros casos, es una exigencia lógica de la jurisdicción constitucional⁸⁰⁸. Además, lo que es tendencia afianzada, partiendo de un respeto absoluto a sus propias decisiones, significando una inclinación valiosa que construye y potencia la fortaleza de la visión de un neoconstitucionalismo que aboga por una verdadera institucionalidad, basado en un norte y horizonte coherente que perfila la misión augusta de las buenas prácticas como noción procesal, lo cual es positivo en cualquier ámbito de la administración de justicia, que permea como eje transversal a todos los órganos que nos corresponde aplicar, interpretar y dejar un diseño normativo claro y sensato de lo que dice la Constitución, en consonancia con la aplicación del artículo 47 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 15 de junio de 2011.

26) En el ámbito de la jurisprudencia constitucional comparada liderada por la Corte Constitucional de Colombia, la dimensión del auto precedente se sustenta en cuatro razones fundamentales por las cuales las jurisdicciones deben ser consistente con sus decisiones, a saber: “*En primer término* por elementales consideraciones de seguridad jurídica y de coherencia del sistema jurídico, pues las normas, si se quiere que gobiernen la conducta de los seres humanos, deben tener un significado estable, por lo cual las decisiones de los jueces deben ser razonablemente previsibles. *En segundo término*, y directamente ligado a lo anterior, esta seguridad jurídica es básica para proteger la libertad ciudadana y permitir el desarrollo económico, ya que una caprichosa variación de los criterios de interpretación pone en riesgo la libertad individual, así como

808 PRATS, E. Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Ius Novum: Santo Domingo, 2013.

la estabilidad de los contratos y de las transacciones económicas, pues las personas quedan sometidas a los cambiantes criterios de los jueces, con lo cual difícilmente pueden programar autónomamente sus actividades. *En tercer término*, en virtud del principio de igualdad, puesto que no es justo que casos iguales sean resueltos de manera distinta por un mismo juez. Y, finalmente, como un mecanismo de control de la propia actividad judicial, pues el respeto al precedente impone a los jueces una mínima racionalidad y universalidad, ya que los obliga a decidir el problema que le es planteado de una manera que estarían dispuestos a aceptar en otro caso diferente pero que presente caracteres análogos. Por todo lo anterior, es natural que, en un Estado de derecho, los ciudadanos esperen de sus jueces que sigan interpretando las normas de la misma manera, por lo cual resulta válido exigirle un respeto de sus decisiones previas⁸⁰⁹.

27) El principio de igualdad no garantiza que quienes acudan a los tribunales vayan a obtener una resolución igual a las que hayan adoptado en el pasado por el mismo órgano judicial, sino simplemente, la razonable confianza de que la propia pretensión merecerá del juzgador (...) la misma confianza obtenida por otros casos iguales⁸¹⁰. Por su parte, el principio de seguridad jurídica se concibe como “la continuidad de la jurisprudencia de los tribunales, la confianza del ciudadano, basada en ella, de que su asunto será resuelto de acuerdo con las pautas hasta entonces vigentes, es un valor peculiar”. El principio de seguridad jurídica protege al individuo y al ciudadano contra lo arbitrario, lo imprevisto y lo impreciso. La seguridad jurídica consiste en que la situación estable no sea modificada ni arbitrariamente, ni por la incontingencia, ni por lo imprevisto. En ese sentido, el principio de inercia no significa que todo lo que es deba permanecer inalterable, sino solo que actuar bajo ese ámbito, sería irracional abandonar sin fundamento una concepción ya aceptada⁸¹¹.

28) Desde el punto de vista constitucional y en la perspectiva del derecho procesal y como derivación del principio de universalidad existe la “regla de la carga de argumentación”, que determina que quien quiera

809 Sentencia SU-047, Corte Constitucional de Colombia.

810 Sentencia STC 30/1987, 11 marzo 1987, Tribunal Constitucional de España.

811 PERELMAN, C. Betrachtungen uber die praktische Vernunft, en Zeitschrift fur philosophische Forschung 20, 1966, p. 219.

apartarse de un precedente tiene que asumir la carga de justificar tal apartamiento, siendo inadmisibles el abandono discrecional de los precedentes que sería ofensivo para la seguridad jurídica y la necesaria previsibilidad de las decisiones judiciales. Esta justificación descansa en que, en perspectiva, los tribunales al fallar no pueden cerrar su mirada al caso particular, sino que siempre deben tener en cuenta que resuelven “más allá de lo mismo”, sentando reglas llamadas a funcionar en casos futuros.

29) Huelga destacar que el párrafo primero del artículo 31 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales reglamenta que: “Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose de su precedente, debe expresar en los fundamentos de hecho y de derecho de la decisión las razones por las cuales ha variado su criterio”. Como se advierte de la indicada disposición el precedente constitucional puede ser inaplicable o modificado, empero se deben explicar los fundamentos de hecho y de derechos, por las cuales se decide dar el giro de cara al cambio. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional al momento de dictar la sentencia TC/0298/20, no cumplió con la exigencia de la normativa que rige la materia, lo cual representa en el orden procesal una situación que afecta gravemente la administración de justicia, por lo tanto es atendible adoptar una decisión, que permita viabilizar la pertinencia y sentido de lo que es la marcha del eje procesalmente idóneo, en tiempo en que se hace necesario un diálogo franco y abierto.

30) Conforme con las motivaciones enunciadas esta Corte de Casación estima pertinente adscribirse como noción de continuidad a la postura asumida por el Tribunal Constitucional, según la sentencia TC/0489/15, en los casos que el recurso de casación haya sido interpuesto durante el tiempo que el literal c) del artículo 5 estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución, es decir, desde el 11 de febrero de 2009 hasta el 20 de abril de 2017, atendiendo al principio de ultractividad de la ley y el principio de seguridad jurídica.

31) En esas atenciones, cuando se suscitan una pluralidad de precedentes, la Ley núm. 137-11 deja implícitamente concebido que el último criterio adoptado no sustituye al primero, cuando no se hayan formulados los argumentos que justifican y explican el horizonte del nuevo norte procesal asumido, por lo que a partir de una valoración lógica vinculado a la

situación procesal suscitada corresponde al Tribunal Constitucional indicar el contexto que debe seguir rigiendo la cuestión objeto de controversia. En ese sentido, entendemos que la argumentación desarrollada a partir de la presente sentencia nos permite avalar desde el punto de vista del derecho procesal constitucional la postura adoptada, la cual en su dimensión procesal es diferente a la dogmática constitucional, vista desde la noción puramente descriptiva de las normas principios y valores, que son aspectos relevantes para poder acercar la línea de tensión entre lo sustantivo y lo procesal.

32) A partir del alcance y valoración de la situación expuesta, procede ponderar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida. En ese sentido, esta Corte de Casación ha podido verificar que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 8 de enero de 2016, esto es, dentro del lapso de tiempo de vigencia del literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que, en el caso en cuestión, entendemos pertinente aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal, por ser de carácter procesal.

33) El mandato legal enunciado visto desde su dimensión procesal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o deducida de esta, excede el monto resultante de los doscientos (200) salarios de entonces; que en ese tenor, esta Corte de Casación retiene que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, 8 de enero de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos con 00/100 (RD\$12,873.00), mensuales, conforme a la Resolución núm. 1-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1ro de junio del 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00). Por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación sobrepasara esa cantidad.

34) Según resulta de la sentencia impugnada la corte *a qua* confirmó la decisión de primer grado que condenó a Rolando Cabral Veras y la

entidad industrial Caucedo, C. por A., al pago de la suma de seiscientos setenta y cuatro mil cuatrocientos ochenta y uno con setenta y cinco pesos dominicanos con 00/100 (RD\$674,481.75), y un interés convencional de un 4% mensual equivalente a la suma de RD\$26,979.27 contados a partir de la demanda (29 de diciembre de 2011), hasta la interposición del recurso de casación (8 de enero de 2016), hay un período de 48 meses, que multiplicados por el interés antes expresado dan como resultado RD\$1,295,004.96, más el monto principal de la condena, esta sala ha determinado que el monto de la condena asciende a la suma de RD\$1,969,486.71, cuando el monto de los 200 salarios mínimos aplicable es de RD\$2,574,600.00.

35) Conforme la situación expuesta se advierte incontestablemente que la suma indicada no excede el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

36) En atención a lo que se deriva de la situación expuesta, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley vigente al momento de su interposición, respecto al monto mínimo que retuvo la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la recurrida, lo cual por elemental sentido lógico impide examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Primera Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

37) Conforme con el mandato del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, se deriva que toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en tal virtud, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; 31, 45, 47 y 48 de la Ley

núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011; las sentencias TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015 y TC/0298/20, del 21 de diciembre de 2020.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Industrial Caucedo, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 932/2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 17 de noviembre de 2015, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. María Cristina Grullón y Jonatan J. Ravelo González, quienes afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22- 0204

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 31 de agosto de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Enmanuel de los Santos Abreu.
Abogado:	Lic. Luis Leonardo Félix Ramos.
Recurrido:	Acarreo Hermanos Pérez, S. R. L.
Abogados:	Lic. Juan Manuel Garrido Campillo y Lic. Yohanny Carolina María Ovalles.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: *INADMISIBLE*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Enmanuel de los Santos Abreu, titular de la cédula de identidad y electoral núm.

047-0172335-7, domiciliado y residente en la calle José Horacio Rodríguez núm. 18, La Vega, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Luis Leonardo Félix Ramos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0114035-4, con estudio profesional abierto en la calle Duvergé núm. 55, La Vega y domicilio *ad hoc* en la calle Beller, bajo, Ciudad Nueva, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la sociedad comercial Acarreo Hermanos Pérez, S. R. L., constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con RNC núm. 1-02-62776-2, con domicilio y asiento social en la autopista Duarte, kilómetro 8 1/2, Santiago, representada por su gerente, Luis Augusto Pérez Taveras, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 036-0028622-7, domiciliado y residente en Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Juan Manuel Garrido Campillo y Yohanny Carolina María Ovalles, titulares de las matriculas del Colegio de Abogados de la República Dominicana núms. 31213-573-05 y 34987-3-06, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Sabana Larga núm. 76, casi esquina calle Del sol, Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* en la calle Jacinto Ignacio Mañón, edificio V & M, suite 309, ensanche Paraíso, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 204-16-SEEN-00191, de fecha 31 de agosto de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte recurrida, por falta de comparecer; SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza el presente recurso de apelación, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida marcada con el No. 442 de fecha 27 de marzo del año 2015, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; TERCERO: comisiona al alguacil de estrado de esta corte para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 13 de marzo de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia

recurrida; **b)** el memorial defensa depositado en 6 de abril de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **d)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 12 de junio de 2017, donde expresa que deja a criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución al presente recurso de casación.

B) Esta Sala, el 20 de noviembre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron ninguna de las partes envueltas en el proceso.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Enmanuel de los Santos Abreu, y, como parte recurrida sociedad comercial Acarreo Hermanos Pérez, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** con motivo de una demanda en cobro de obligaciones pecuniarias, intentada por Acarreo Hermanos Pérez, S. R. L., contra Enmanuel de los Santos Abreu, la cual fue acogida mediante sentencia civil núm. 442, de fecha 27 de marzo de 2015, dictada por la Primera Sala Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, y condenó al demandado al pago de la suma de RD\$ 393,500.00; **d)** contra la indicada decisión, el demandado primigenio interpuso recurso de apelación, siendo este rechazado por la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada, que confirmó la sentencia de primer grado.

2) Antes de valorar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine, en primer orden, si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, cuyo control oficioso prevé la ley.

3) Cabe destacar que el artículo 5, literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm.

491-08– al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: *Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.*

4) El transcrito literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, en cuyo ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana mediante la sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el Art. 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

5) El fallo núm. TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de esa alta corte; que, en tal virtud la anulación del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; que en vista del Art. 184 de la Constitución las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que, los jueces del Poder Judicial –principal poder jurisdiccional del Estado– constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia –órgano superior del Poder Judicial–.

6) Cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los Arts. 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales,

modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer respectivamente lo siguiente: *Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia. La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir.*

7) Como consecuencia de lo expuesto es necesario aclarar que si bien en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (**11 febrero 2009⁸¹²/20 abril 2017**), a saber, los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009 que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

8) El principio de ultractividad dispone que la ley derogada –en la especie anulada por inconstitucional– sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse; que al conceptualizar este principio el Tribunal Constitucional expresó lo siguiente en su sentencia TC/0028/14: “I. En efecto, de acuerdo con el principio de

812 Dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, al día siguiente o al segundo día después de la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017” SCJ, 1ra. Sala núm.1351, 28 de junio de 2017, B. J. Inédito, tomando en cuenta lo establecido por el artículo 1 del Código Civil dominicano que dispone que: “(...) Las leyes, salvo disposición legislativa expresa en otro sentido, se reputarán conocidas en el Distrito Nacional, y en cada una de las Provincias, cuando hayan transcurrido los plazos siguientes, contados desde la fecha de la publicación hecha en conformidad con las disposiciones que anteceden, a saber: En el Distrito Nacional, el día siguiente al de la publicación. En todas las Provincias que componen el resto del territorio nacional, el segundo día”.

ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana (...) En este principio se fundamenta la máxima jurídica *“tempus regit actus”* (sic), que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aun que la misma haya sido derogada con posterioridad”.

9) En armonía con lo anterior, la noción de irretroactividad de la ley se concibe como cuestión procesal y a su vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que concretamente de lo que se trata es que en el orden de la constitucionalidad una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho regularmente bajo el imperio de esta última. Conviene destacar como cuestión propia de las vías de recursos, que la Corte de Casación francesa ha juzgado que “Las vías de recursos habilitados en función de la decisión que se cuestiona están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida”⁸¹³, cuyo criterio asumimos para el caso que nos ocupa. Es pertinente señalar que según la sentencia TC/0489/15 el Tribunal Constitucional rechazó un pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad, postura esta que se corresponde con la situación expuesta precedentemente.

10) Esta Primera Sala Civil y Comercial, actuando como Corte de Casación, en cumplimiento cabal con el mandato expreso del artículo 184 de la Constitución, en cuanto a que las decisiones del Tribunal Constitucional constituyen precedentes vinculantes, ha asumido la postura señalada en la sentencia TC/0489/15, cuyo precedente por cierto ha sido reiterado en múltiples ocasiones por esta Primera Sala, en aras de mantener la unidad de la jurisprudencia nacional⁸¹⁴ y salvaguardar el principio de seguridad jurídica, en tanto que corolario de una administración de justicia que represente la predictibilidad y certidumbre en la aplicación del derecho y su perspectiva inmanente de fiabilidad como eje esencial de la legitimación.

813 Cass. com., 12 ávr. 2016, n° 14.17.439.

814 Artículo 2 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

11) Es relevante resaltar que aun cuando constituye un precedente jurisprudencial consolidado e inveterado en el tiempo, no obstante su arraigo y sostenibilidad, el Tribunal Constitucional dictó la sentencia TC/0298/20, del 21 de diciembre de 2020, mediante la cual anuló una decisión emitida por esta sala que declaró inadmisibles los recursos de casación por no cumplir con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia susceptible del recurso extraordinario de casación, lo cual se erige en un giro o cambio de precedente.

12) La indicada Alta Corte procedió al giro o cambio de precedente formulando la argumentación que se transcribe a continuación: “...la norma declarada inconstitucional no puede aplicarse en los casos en que la Suprema Corte de Justicia decide el recurso de casación con posterioridad a la entrada en vigencia de la inconstitucionalidad declarada en la Sentencia TC/0489/15, es decir, después del veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017), aunque el recurso haya sido incoado antes de esa fecha. Es pertinente resaltar que el precedente anterior no fue observado en el caso que nos ocupa, en tanto que el recurso de casación fue declarado inadmisibles, en aplicación del texto legal declarado inconstitucional, mediante la sentencia recurrida que es de treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018), es decir, posterior al veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017)”.

13) La situación procesal precedentemente indicada implica –según la Alta Corte– el desconocimiento del artículo 184 de la Constitución, texto según el cual las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas y constituyen precedentes vinculantes. Por otra parte, expone en el contexto del precedente que el tribunal que dictó la sentencia recurrida motivó de manera inadecuada al declarar inadmisibles los recursos de casación fundamentándose en un texto legal que no existía al momento de fallar, desconociendo de esta forma el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

14) De lo anterior se infiere como aspecto incontestable que el Tribunal Constitucional varió el precedente que había adoptado en el desarrollo de su jurisprudencia constitucional, de manera reiterada, respecto al principio de ultractividad de la ley, cuyo fundamento esencial se centra en que: *la norma vigente al momento de sucederse los hechos*

por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad.

15) Conforme lo expuesto se advierte del contexto de la sentencia TC/0298/20, que el alto tribunal realizó un giro jurisprudencial, sin haber expresado las razones que justifican la nueva postura asumida, lo cual como precedente vinculante plantea a esta Corte de Casación, formular un juicio reflexivo en aras de abonar a un diálogo interinstitucional en un clima franco, abierto y plural, que se corresponda con la más elevada noción de las técnicas procesales desde el punto de vista de la dimensión constitucional en función de priorizar la supremacía de la seguridad jurídica, que se deriva del artículo 184 de la Carta Magna, el cual establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria”.

16) Según resulta del alcance del artículo 184 citado se deriva que las decisiones del Tribunal Constitucional son la expresión de la positivización del ordenamiento jurídico, con carácter vinculante para todos los poderes públicos, incluso para el propio órgano extra poder, en virtud del principio del auto precedente y las reglas que lo gobiernan. En ese sentido, debe prevalecer que dicha disposición constitucional no puede ser interpretada de manera aislada de los principios de igualdad, los valores que preserva la propia normativa constitucional, combinado con lo que es la seguridad jurídica consagrados en los artículos 39 y 110 de la Carta Magna.

17) Conviene destacar, que la noción del precedente constitucional se concibe como la parte de una sentencia dictada por una jurisdicción constitucional donde se especifica el alcance de lo decidido, es decir, es aquello que la Constitución prohíbe, admite, ordena o habilita para un tipo concreto de hecho en indeterminadas cláusulas, pero además es la parte de las motivaciones de una decisión emanada de un juez o tribunal, la cual es adoptada después de un razonamiento sobre un asunto de derecho que le fue planteado en un caso concreto y que es necesario para el

mismo tribunal y para otros tribunales de igual o inferior rango, en casos siguientes en que se plantee otra vez la misma cuestión⁸¹⁵.

18) El precedente para la doctrina mayoritaria puede revestir dos formas: precedente vertical o precedente horizontal. El primero refiere a la obligación que los jueces de tribunales inferiores tienen de adherirse a los precedentes de tribunales superiores en determinadas circunstancias. El precedente horizontal se refiere al deber de un tribunal de respetar sus propios precedentes y de justificar adecuadamente el cambio de los mismos⁸¹⁶. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional dominicana se ha referido respecto a esta tipología de precedentes mediante la sentencia núm. TC/0150/17. En virtud de esta postura jurisprudencial asume la necesidad imperativa del respeto al auto precedente como regla general, dejando claro por interpretación en contrario que el cambio del auto precedente requiere una justificación procesal y argumentativa, según mandato del artículo 31 de la Ley núm. 137-11- Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

19) En virtud de las reglas que se derivan del auto precedente el Tribunal Constitucional queda vinculado a sus propias decisiones, lo cual se constituye en una exigencia de seguridad jurídica. La congruencia, la obligación de que los tribunales actúen conforme a su propio precedente, tanto hacia el pasado como hacia el futuro, sentando precedentes que puedan ser utilizables en otros casos, es una exigencia lógica de la jurisdicción constitucional⁸¹⁷. Además, lo que es tendencia afianzada, partiendo de un respeto absoluto a sus propias decisiones, significando una inclinación valiosa que construye y potencia la fortaleza de la visión de un neoconstitucionalismo que aboga por una verdadera institucionalidad, basado en un norte y horizonte coherente que perfila la misión augusta de las buenas prácticas como noción procesal, lo cual es positivo en cualquier ámbito de la administración de justicia, que permea como eje

815 CONCEPCIÓN, F. El precedente constitucional en la República Dominicana. Santo Domingo 2014, p. 47.

816 MOSCOSO, A. (con Milton Ray Guevara). El precedente constitucional y judicial: Análisis Crítico. Homenaje a Michelle Taruffo. Soto Castillo: Santo Domingo, 2019, p. xiii.

817 PRATS, E. Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Ius Novum: Santo Domingo, 2013.

transversal a todos los órganos que nos corresponde aplicar, interpretar y dejar un diseño normativo claro y sensato de lo que dice la Constitución, en consonancia con la aplicación del artículo 47 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 15 de junio de 2011.

20) En el ámbito de la jurisprudencia constitucional comparada liderada por la Corte Constitucional de Colombia, la dimensión del auto precedente se sustenta en cuatro razones fundamentales por las cuales las jurisdicciones deben ser consistente con sus decisiones, a saber: “*En primer término* por elementales consideraciones de seguridad jurídica y de coherencia del sistema jurídico, pues las normas, si se quiere que gobiernen la conducta de los seres humanos, deben tener un significado estable, por lo cual las decisiones de los jueces deben ser razonablemente previsibles. *En segundo término*, y directamente ligado a lo anterior, esta seguridad jurídica es básica para proteger la libertad ciudadana y permitir el desarrollo económico, ya que una caprichosa variación de los criterios de interpretación pone en riesgo la libertad individual, así como la estabilidad de los contratos y de las transacciones económicas, pues las personas quedan sometidas a los cambiantes criterios de los jueces, con lo cual difícilmente pueden programar autónomamente sus actividades. *En tercer término*, en virtud del principio de igualdad, puesto que no es justo que casos iguales sean resueltos de manera distinta por un mismo juez. Y, finalmente, como un mecanismo de control de la propia actividad judicial, pues el respeto al precedente impone a los jueces una mínima racionalidad y universalidad, ya que los obliga a decidir el problema que le es planteado de una manera que estarían dispuestos a aceptar en otro caso diferente pero que presente caracteres análogos. Por todo lo anterior, es natural que, en un Estado de derecho, los ciudadanos esperen de sus jueces que sigan interpretando las normas de la misma manera, por lo cual resulta válido exigirle un respeto de sus decisiones previas”⁸¹⁸.

21) El principio de igualdad no garantiza que quienes acudan a los tribunales vayan a obtener una resolución igual a las que hayan adoptado en el pasado por el mismo órgano judicial, sino simplemente, la razonable confianza de que la propia pretensión merecerá del juzgador (...) la misma

818 Sentencia SU-047, Corte Constitucional de Colombia.

confianza obtenida por otros casos iguales⁸¹⁹. Por su parte, el principio de seguridad jurídica se concibe como “la continuidad de la jurisprudencia de los tribunales, la confianza del ciudadano, basada en ella, de que su asunto será resuelto de acuerdo con las pautas hasta entonces vigentes, es un valor peculiar”. El principio de seguridad jurídica protege al individuo y al ciudadano contra lo arbitrario, lo imprevisto y lo impreciso. La seguridad jurídica consiste en que la situación estable no sea modificada ni arbitrariamente, ni por la incontingencia, ni por lo imprevisto. En ese sentido, el principio de inercia no significa que todo lo que es deba permanecer inalterable, sino solo que actuar bajo ese ámbito, sería irracional abandonar sin fundamento una concepción ya aceptada⁸²⁰.

22) Desde el punto de vista constitucional y en la perspectiva del derecho procesal y como derivación del principio de universalidad existe la “regla de la carga de argumentación”, que determina que quien quiera apartarse de un precedente tiene que asumir la carga de justificar tal apartamiento, siendo inadmisibles el abandono discrecional de los precedentes que sería ofensivo para la seguridad jurídica y la necesaria previsibilidad de las decisiones judiciales. Esta justificación descansa en que, en perspectiva, los tribunales al fallar no pueden cerrar su mirada al caso particular, sino que siempre deben tener en cuenta que resuelven “más allá de lo mismo”, sentando reglas llamadas a funcionar en casos futuros.

23) Huelga destacar que el párrafo primero del artículo 31 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales reglamenta que: “Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose de su precedente, debe expresar en los fundamentos de hecho y de derecho de la decisión las razones por las cuales ha variado su criterio”. Como se advierte de la indicada disposición el precedente constitucional puede ser inaplicable o modificado, empero se deben explicar los fundamentos de hecho y de derechos, por los cuales se decide dar el giro de cara al cambio. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional al momento de dictar la sentencia TC/0298/20, no cumplió con la exigencia de la normativa que rige la materia, lo cual representa en

819 Sentencia STC 30/1987, 11 marzo 1987, Tribunal Constitucional de España.

820 PERELMAN, C. *Betrachtungen über die praktische Vernunft*, en *Zeitschrift für philosophische Forschung* 20, 1966, p. 219.

el orden procesal una situación que afecta gravemente la administración de justicia, por lo tanto es atendible adoptar una decisión, que permita viabilizar la pertinencia y sentido de lo que es la marcha del eje procesalmente idóneo, en tiempo en que se hace necesario un diálogo franco y abierto.

24) Conforme con las motivaciones enunciadas esta Corte de Casación estima pertinente adscribirse como noción de continuidad a la postura asumida por el Tribunal Constitucional, según la sentencia TC/0489/15, en los casos que el recurso de casación haya sido interpuesto durante el tiempo que el literal c) del artículo 5 estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución, es decir, desde el 11 de febrero hasta el 20 de abril de 2017, atendiendo al principio de ultractividad de la ley y el principio de seguridad jurídica.

25) En esas atenciones, cuando se suscitan una pluralidad de precedentes, la Ley núm. 137-11 deja implícitamente concebido que el último criterio adoptado no sustituye al primero, cuando no se hayan formulados los argumentos que justifican y explican el horizonte del nuevo norte procesal asumido, por lo que a partir de una valoración lógica vinculado a la situación procesal suscitada corresponde al Tribunal Constitucional indicar el contexto que debe seguir rigiendo la cuestión objeto de controversia. En ese sentido, entendemos que la argumentación desarrollada a partir de la presente sentencia nos permite avalar desde el punto de vista del derecho procesal constitucional la postura adoptada, la cual en su dimensión procesal es diferente a la dogmática constitucional, vista desde la noción puramente descriptiva de las normas principios y valores, que son aspectos relevantes para poder acercar la línea de tensión entre lo sustantivo y lo procesal.

26) A partir del alcance y valoración de la situación expuesta, procede ponderar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida. En ese sentido, esta Corte de Casación ha podido verificar que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 13 de marzo de 2017, esto es, dentro del lapso de tiempo de vigencia del literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que, en el caso en cuestión, entendemos pertinente aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal, por ser de carácter procesal.

27) El mandato legal enunciado visto desde su dimensión procesal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o deducida de esta, excede el monto resultante de los doscientos (200) salarios de entonces; que en ese tenor, esta Corte de Casación retiene que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, 13 de marzo de 2017, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos con 00/100 (RD\$12,873.00), mensuales, conforme a la Resolución núm. 1-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1ro de junio del 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00). Por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación sobrepasara esa cantidad.

28) Según resulta de la sentencia impugnada la corte *a qua* confirmó la decisión de primer grado que condenó a Enmanuel de los Santos Abreu al pago de la suma de trescientos noventa y tres mil quinientos dominicanos con 00/100 (RD\$393,500.00), a favor de la hoy recurrida Acarreo Hermanos Pérez, S. R. L.

29) Conforme la situación expuesta se advierte incontestablemente que la suma indicada no excede el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

30) En atención a lo que se deriva de la situación expuesta, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley vigente al momento de su interposición, respecto al monto mínimo que retuvo la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa,, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, declare de oficio su inadmisibilidad, lo cual por elemental sentido lógico impide examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente, en

razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Primera Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

31) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, permite que las costas sean compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 57, 58, 59, 60, 61, 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; 45 y 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11 del 13 de junio de 2011; las sentencias TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015 y TC/0298/20, del 21 de diciembre de 2020.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE de oficio el recurso de casación interpuesto por Enmanuel de los Santos Abreu, contra la sentencia civil núm. 204-16-SEEN-00191, de fecha 31 de agosto de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0205

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de octubre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Seguros Pepín, S. A. y Ángel de León Romero.
Abogados:	Dr. Karin de Jesús Familia Jiménez, Dra. Ginessa Tavares Corominas, Lic. Juan Carlos Núñez Tapia y Licda. Karla Corominas Yeara.
Recurrida:	Alexandra Cuevas Benítez.
Abogados:	Lic. Severiano A. Polanco H. y Licda. Aidy Carolina Peralta J.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: *INADMISIBLE*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., entidad comercial constituida acorde con las leyes que rigen el comercio en la República Dominicana, con asiento social en la avenida 27 de Febrero núm. 233, de esta ciudad, representada por su presidente, Héctor A. R. Corominas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0195321-4, domiciliado y residente en esta ciudad; y Ángel de León Romero, domiciliado y residente en esta ciudad; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Juan Carlos Núñez Tapia, Karla Corominas Yeara y los Dres. Karin de Jesús Familia Jiménez y Ginessa Tavares Corominas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1279382-3, 001-1810961-0, 053-0014104-0 y 001-1639638-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida 27 de Febrero núm. 233, ensanche Naco, edificio Corporación Corominas Pepín, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Alexandra Cuevas Benítez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 070-0004754-3, domiciliada y residente en esta ciudad, quien actúa en representación del menor de edad Elías Alexander Cuevas; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Severiano A. Polanco H., y Aidy Carolina Peralta J., titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0042423-3 y 001-1839856-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida V Centenario esquina Américo Lugo, torre de La Salud, apartamento 708, séptimo piso, Villa Juana, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 593/2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de octubre de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora Alexandra Cuevas Benítez, madre y presentante del menor Elías Alexander Cuevas, mediante acto No. 562/2015 de fecha 02 del mes de marzo de 2015, instrumentado por el ministerial José Tomás Taveras Almonte, Alguacil de Estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 1512/2014, de fecha 08 de diciembre del 2014, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho acorde a las normas procesales

que rigen la materia. Segundo: ACOGE en cuanto al fondo dicho recurso, y en consecuencia, la Corte, actuando por su propia autoridad y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos señalados, y ACOGE la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Alexandra Cuevas Benítez, madre y representante del menor Elías Alexander Cuevas, contra el señor Ángel de León Romero. Tercero: CONDENA al señor Ángel de León Romero al pago de la suma ochocientos mil pesos dominicanos con 001/100 RD\$800,000.00 a favor del menor Elías Alexander Cuevas, en manos de su madre, la señora Alexandra Cuevas Benítez, a título de indemnización por los daños causados por el accidente de tránsito, más el uno punto cinco por ciento (1.5%) de interés mensual de dicha suma contado a partir de la notificación de la presente sentencia. Cuarto: DECLARA la oponibilidad de esta decisión a la entidad Seguros Pepín, S. A., hasta el límite de la póliza por haber sido la entidad emisora de la póliza que resguardó el vehículo causante del hecho de que se trata. Quinto: CONDENA al señor Ángel de León Romero al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de los Licdos. Severiano A. Polanco H., y Aidy Carolina Peralta J, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 3 de febrero de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial defensa depositado en 15 de febrero de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **d)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 17 de febrero de 2020, donde expresa que deja a criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución al presente recurso de casación.

B) Esta Sala, el 29 de enero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes y la Procuradora General Adjunta.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia,

permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Seguros Pepín, S. A., y Ángel de León Romero y como parte recurrida Alexandra Cuevas Benítez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 27 de diciembre de 2011, ocurrió un accidente de tránsito entre el vehículo tipo microbús, marca Toyota, color rojo, modelo 2004, placa núm. I041810, chasis 5TDZA23C74S057904, conducido por su propietario Ángel de León Romero atropelló a Elías Alexander Cuevas, quien resultó con lesiones; **b)** la hoy recurrida, demandó en reparación de daños y perjuicios al propietario y a la entidad aseguradora, pretendiendo el resarcimiento de los daños y perjuicios sufridos producto del accidente, acción que fue rechazada mediante la sentencia civil núm. 1512/2014, de fecha 8 de diciembre de 2014, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **c)** contra la referida decisión la demandante interpuso un recurso de apelación que fue acogido por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, la cual revocó en todas sus partes la sentencia y condenó al demandado al pago de la suma de RD\$800,000.00 más el 1.5 de interés mensual.

2) Antes del estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine, en primer orden, si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, cuyo control oficioso prevé la ley.

3) Cabe destacar que el artículo 5, literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08– al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: *Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la*

misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.

4) El transcrito literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, en cuyo ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana mediante la sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el Art. 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

5) El fallo núm. TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de esa alta corte; que, en tal virtud la anulación del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; que en vista del Art. 184 de la Constitución las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que, los jueces del Poder Judicial –principal poder jurisdiccional del Estado– constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia –órgano superior del Poder Judicial–.

6) Cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los Arts. 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer respectivamente lo siguiente: *Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la*

sentencia. La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir.

7) Como consecuencia de lo expuesto es necesario aclarar que si bien en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (**11 febrero 2009⁸²¹/20 abril 2017**), a saber, los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009 que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

8) El principio de ultractividad dispone que la ley derogada –en la especie anulada por inconstitucional– sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse; que al conceptualizar este principio el Tribunal Constitucional expresó lo siguiente en su sentencia TC/0028/14: “I. En efecto, de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana (...) En este principio se fundamenta la máxima jurídica “*tempus regit actus*” (sic), que se traduce en que la

821 Dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, al día siguiente o al segundo día después de la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017” SCJ, 1ra. Sala núm.1351, 28 de junio de 2017, B. J. Inédito, tomando en cuenta lo establecido por el artículo 1 del Código Civil dominicano que dispone que: “(...) Las leyes, salvo disposición legislativa expresa en otro sentido, se reputarán conocidas en el Distrito Nacional, y en cada una de las Provincias, cuando hayan transcurrido los plazos siguientes, contados desde la fecha de la publicación hecha en conformidad con las disposiciones que anteceden, a saber: En el Distrito Nacional, el día siguiente al de la publicación. En todas las Provincias que componen el resto del territorio nacional, el segundo día”.

norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad”.

9) En armonía con lo anterior, la noción de irretroactividad de la ley se concibe como cuestión procesal y a su vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que concretamente de lo que se trata es que en el orden de la constitucionalidad una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho regularmente bajo el imperio de esta última. Conviene destacar como cuestión propia de las vías de recursos, que la Corte de Casación francesa ha juzgado que “Las vías de recursos habilitados en función de la decisión que se cuestiona están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida”⁸²², cuyo criterio asumimos para el caso que nos ocupa. Es pertinente señalar que según la sentencia TC/0489/15 el Tribunal Constitucional rechazó un pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad, postura esta que se corresponde con la situación expuesta precedentemente.

10) Esta Primera Sala Civil y Comercial, actuando como Corte de Casación, en cumplimiento cabal con el mandato expreso del artículo 184 de la Constitución, en cuanto a que las decisiones del Tribunal Constitucional constituyen precedentes vinculantes, ha asumido la postura señalada en la sentencia TC/0489/15, cuyo precedente por cierto ha sido reiterado en múltiples ocasiones por esta Primera Sala, en aras de mantener la unidad de la jurisprudencia nacional⁸²³ y salvaguardar el principio de seguridad jurídica, en tanto que corolario de una administración de justicia que presente la predictibilidad y certidumbre en la aplicación del derecho y su perspectiva inmanente de fiabilidad como eje esencial de la legitimación.

11) Es relevante resaltar que aun cuando constituye un precedente jurisprudencial consolidado e inveterado en el tiempo, no obstante su arraigo y sostenibilidad, el Tribunal Constitucional dictó la sentencia TC/0298/20, del 21 de diciembre de 2020, mediante la cual anuló una decisión emitida por esta sala que declaró inadmisibles los recursos de casación por no cumplir con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que

822 Cass. com., 12 ávr. 2016, n° 14.17.439.

823 Artículo 2 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia susceptible del recurso extraordinario de casación, lo cual se erige en un giro o cambio de precedente.

12) La indicada Alta Corte procedió al giro o cambio de precedente formulando la argumentación que se transcribe a continuación: "...la norma declarada inconstitucional no puede aplicarse en los casos en que la Suprema Corte de Justicia decide el recurso de casación con posterioridad a la entrada en vigencia de la inconstitucionalidad declarada en la Sentencia TC/0489/15, es decir, después del veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017), aunque el recurso haya sido incoado antes de esa fecha. Es pertinente resaltar que el precedente anterior no fue observado en el caso que nos ocupa, en tanto que el recurso de casación fue declarado inadmisibles, en aplicación del texto legal declarado inconstitucional, mediante la sentencia recurrida que es de treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018), es decir, posterior al veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017)".

13) La situación procesal precedentemente indicada implica –según la Alta Corte– el desconocimiento del artículo 184 de la Constitución, texto según el cual las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas y constituyen precedentes vinculantes. Por otra parte, expone en el contexto del precedente que el tribunal que dictó la sentencia recurrida motivó de manera inadecuada al declarar inadmisibles un recurso de casación fundamentándose en un texto legal que no existía al momento de fallar, desconociendo de esta forma el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

14) De lo anterior se infiere como aspecto incontestable que el Tribunal Constitucional varió el precedente que había adoptado en el desarrollo de su jurisprudencia constitucional, de manera reiterada, respecto al principio de ultractividad de la ley, cuyo fundamento esencial se centra en que: *la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad.*

15) Conforme lo expuesto se advierte del contexto de la sentencia TC/0298/20, que el alto tribunal realizó un giro jurisprudencial, sin haber expresado las razones que justifican la nueva postura asumida, lo cual como precedente vinculante plantea a esta Corte de Casación, formular

un juicio reflexivo en aras de abonar a un diálogo interinstitucional en un clima franco, abierto y plural, que se corresponda con la más elevada noción de las técnicas procesales desde el punto de vista de la dimensión constitucional en función de priorizar la supremacía de la seguridad jurídica, que se deriva del artículo 184 de la Carta Magna, el cual establece que: “Habrà un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria”.

16) Según resulta del alcance del artículo 184 citado se deriva que las decisiones del Tribunal Constitucional son la expresión de la positivización del ordenamiento jurídico, con carácter vinculante para todos los poderes públicos, incluso para el propio órgano extra poder, en virtud del principio del auto precedente y las reglas que lo gobiernan. En ese sentido, debe prevalecer que dicha disposición constitucional no puede ser interpretada de manera aislada de los principios de igualdad, los valores que preserva la propia normativa constitucional, combinado con lo que es la seguridad jurídica consagrados en los artículos 39 y 110 de la Carta Magna.

17) Conviene destacar, que la noción del precedente constitucional se concibe como la parte de una sentencia dictada por una jurisdicción constitucional donde se especifica el alcance de lo decidido, es decir, es aquello que la Constitución prohíbe, admite, ordena o habilita para un tipo concreto de hecho en indeterminadas cláusulas, pero además es la parte de las motivaciones de una decisión emanada de un juez o tribunal, la cual es adoptada después de un razonamiento sobre un asunto de derecho que le fue planteado en un caso concreto y que es necesario para el mismo tribunal y para otros tribunales de igual o inferior rango, en casos siguientes en que se plantee otra vez la misma cuestión⁸²⁴.

18) El precedente para la doctrina mayoritaria puede revestir dos formas: precedente vertical o precedente horizontal. El primero refiere a la obligación que los jueces de tribunales inferiores tienen de adherirse a los precedentes de tribunales superiores en determinadas circunstancias.

824 CONCEPCIÓN, F. El precedente constitucional en la República Dominicana. Santo Domingo 2014, p. 47.

El precedente horizontal se refiere al deber de un tribunal de respetar sus propios precedentes y de justificar adecuadamente el cambio de los mismos⁸²⁵. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional dominicana se ha referido respecto a esta tipología de precedentes mediante la sentencia núm. TC/0150/17. En virtud de esta postura jurisprudencial asume la necesidad imperativa del respeto al auto precedente como regla general, dejando claro por interpretación en contrario que el cambio del auto precedente requiere una justificación procesal y argumentativa, según mandato del artículo 31 de la Ley núm. 137-11- Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

19) En virtud de las reglas que se derivan del auto precedente el Tribunal Constitucional queda vinculado a sus propias decisiones, lo cual se constituye en una exigencia de seguridad jurídica. La congruencia, la obligación de que los tribunales actúen conforme a su propio precedente, tanto hacia el pasado como hacia el futuro, sentando precedentes que puedan ser utilizables en otros casos, es una exigencia lógica de la jurisdicción constitucional⁸²⁶. Además, lo que es tendencia afianzada, partiendo de un respeto absoluto a sus propias decisiones, significando una inclinación valiosa que construye y potencia la fortaleza de la visión de un neoconstitucionalismo que aboga por una verdadera institucionalidad, basado en un norte y horizonte coherente que perfila la misión augusta de las buenas prácticas como noción procesal, lo cual es positivo en cualquier ámbito de la administración de justicia, que permea como eje transversal a todos los órganos que nos corresponde aplicar, interpretar y dejar un diseño normativo claro y sensato de lo que dice la Constitución, en consonancia con la aplicación del artículo 47 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 15 de junio de 2011.

20) En el ámbito de la jurisprudencia constitucional comparada liderada por la Corte Constitucional de Colombia, la dimensión del auto precedente se sustenta en cuatro razones fundamentales por las cuales

825 MOSCOSO, A. (con Milton Ray Guevara). El precedente constitucional y judicial: Análisis Crítico. Homenaje a Michelle Taruffo. Soto Castillo: Santo Domingo, 2019, p. xiii.

826 PRATS, E. Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Ius Novum: Santo Domingo, 2013.

las jurisdicciones deben ser consistente con sus decisiones, a saber: “*En primer término* por elementales consideraciones de seguridad jurídica y de coherencia del sistema jurídico, pues las normas, si se quiere que gobiernen la conducta de los seres humanos, deben tener un significado estable, por lo cual las decisiones de los jueces deben ser razonablemente previsibles. *En segundo término*, y directamente ligado a lo anterior, esta seguridad jurídica es básica para proteger la libertad ciudadana y permitir el desarrollo económico, ya que una caprichosa variación de los criterios de interpretación pone en riesgo la libertad individual, así como la estabilidad de los contratos y de las transacciones económicas, pues las personas quedan sometidas a los cambiantes criterios de los jueces, con lo cual difícilmente pueden programar autónomamente sus actividades. *En tercer término*, en virtud del principio de igualdad, puesto que no es justo que casos iguales sean resueltos de manera distinta por un mismo juez. Y, finalmente, como un mecanismo de control de la propia actividad judicial, pues el respeto al precedente impone a los jueces una mínima racionalidad y universalidad, ya que los obliga a decidir el problema que le es planteado de una manera que estarían dispuestos a aceptar en otro caso diferente pero que presente caracteres análogos. Por todo lo anterior, es natural que, en un Estado de derecho, los ciudadanos esperen de sus jueces que sigan interpretando las normas de la misma manera, por lo cual resulta válido exigirle un respeto de sus decisiones previas”⁸²⁷.

21) El principio de igualdad no garantiza que quienes acudan a los tribunales vayan a obtener una resolución igual a las que hayan adoptado en el pasado por el mismo órgano judicial, sino simplemente, la razonable confianza de que la propia pretensión merecerá del juzgador (...) la misma confianza obtenida por otros casos iguales⁸²⁸. Por su parte, el principio de seguridad jurídica se concibe como “la continuidad de la jurisprudencia de los tribunales, la confianza del ciudadano, basada en ella, de que su asunto será resuelto de acuerdo con las pautas hasta entonces vigentes, es un valor peculiar”. El principio de seguridad jurídica protege al individuo y al ciudadano contra lo arbitrario, lo imprevisto y lo impreciso. La seguridad jurídica consiste en que la situación estable no sea modificada

827 Sentencia SU-047, Corte Constitucional de Colombia.

828 Sentencia STC 30/1987, 11 marzo 1987, Tribunal Constitucional de España.

ni arbitrariamente, ni por la incontingencia, ni por lo imprevisto. En ese sentido, el principio de inercia no significa que todo lo que es deba permanecer inalterable, sino solo que actuar bajo ese ámbito, sería irracional abandonar sin fundamento una concepción ya aceptada⁸²⁹.

22) Desde el punto de vista constitucional y en la perspectiva del derecho procesal y como derivación del principio de universalidad existe la “regla de la carga de argumentación”, que determina que quien quiera apartarse de un precedente tiene que asumir la carga de justificar tal apartamiento, siendo inadmisibles el abandono discrecional de los precedentes que sería ofensivo para la seguridad jurídica y la necesaria previsibilidad de las decisiones judiciales. Esta justificación descansa en que, en perspectiva, los tribunales al fallar no pueden cerrar su mirada al caso particular, sino que siempre deben tener en cuenta que resuelven “más allá de lo mismo”, sentando reglas llamadas a funcionar en casos futuros.

23) Huelga destacar que el párrafo primero del artículo 31 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales reglamenta que: “Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose de su precedente, debe expresar en los fundamentos de hecho y de derecho de la decisión las razones por las cuales ha variado su criterio”. Como se advierte de la indicada disposición el precedente constitucional puede ser inaplicable o modificado, empero se deben explicar los fundamentos de hecho y de derechos, por las cuales se decide dar el giro de cara al cambio. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional al momento de dictar la sentencia TC/0298/20, no cumplió con la exigencia de la normativa que rige la materia, lo cual representa en el orden procesal una situación que afecta gravemente la administración de justicia, por lo tanto es atendible adoptar una decisión, que permita viabilizar la pertinencia y sentido de lo que es la marcha del eje procesalmente idóneo, en tiempo en que se hace necesario un diálogo franco y abierto.

24) Conforme con las motivaciones enunciadas esta Corte de Casación estima pertinente adscribirse como noción de continuidad a la postura asumida por el Tribunal Constitucional, según la sentencia TC/0489/15,

829 PERELMAN, C. Betrachtungen uber die praktische Vernunft, en Zeitschrift fur philosophische Forschung 20, 1966, p. 219.

en los casos que el recurso de casación haya sido interpuesto durante el tiempo que el literal c) del artículo 5 estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución, es decir, desde el 11 de febrero hasta el 20 de abril de 2017, atendiendo al principio de ultractividad de la ley y el principio de seguridad jurídica.

25) En esas atenciones, cuando se suscitan una pluralidad de precedentes, la Ley núm. 137-11 deja implícitamente concebido que el último criterio adoptado no sustituye al primero, cuando no se hayan formulados los argumentos que justifican y explican el horizonte del nuevo norte procesal asumido, por lo que a partir de una valoración lógica vinculado a la situación procesal suscitada corresponde al Tribunal Constitucional indicar el contexto que debe seguir rigiendo la cuestión objeto de controversia. En ese sentido, entendemos que la argumentación desarrollada a partir de la presente sentencia nos permite avalar desde el punto de vista del derecho procesal constitucional la postura adoptada, la cual en su dimensión procesal es diferente a la dogmática constitucional, vista desde la noción puramente descriptiva de las normas principios y valores, que son aspectos relevantes para poder acercar la línea de tensión entre lo sustantivo y lo procesal.

26) A partir del alcance y valoración de la situación expuesta, procede ponderar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida. En ese sentido, esta Corte de Casación ha podido verificar que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 3 de febrero de 2016, esto es, dentro del lapso de tiempo de vigencia del literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que, en el caso en cuestión, entendemos pertinente aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal, por ser de carácter procesal.

27) El mandato legal enunciado visto desde su dimensión procesal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o deducida de esta, excede el monto resultante de los doscientos (200) salarios de entonces; que en ese tenor, esta Corte de Casación retiene que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, 3 de febrero de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado

estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos con 00/100 (RD\$12,873.00), mensuales, conforme a la Resolución núm. 1-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1ro de junio del 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00). Por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación sobrepasara esa cantidad.

28) Según resulta de la sentencia impugnada la corte *a qua* revocó la decisión de primer grado y condenó Ángel de León Romero al pago de la suma de ochocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$800,000.00) más el 1.5 % de interés mensual a partir de la notificación de la sentencia; la que al ser realizada mediante acto de fecha 12 de marzo de 2015, liquidaba en la suma de RD\$140,800.00, de manera que al ser interpuesto el recurso de casación en fecha 3 de febrero de 2016, arrojaba una sumatoria total de RD\$940,800.00, monto que evidentemente no excede el valor de RD\$2,574,600.00, que es la cuantía requerida para su admisión, de conformidad con las disposiciones previstas en el literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

29) Conforme la situación expuesta se advierte incontestablemente que la suma indicada no excede el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

30) En atención a lo que se deriva de la situación expuesta, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley vigente al momento de su interposición, respecto al monto mínimo que retuvo la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, declare de oficio su inadmisibilidad, lo cual por elemental sentido lógico impide examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta

Primera Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

31) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, permite que las costas sean compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 57, 58, 59, 60, 61, 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; 45 y 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11 del 13 de junio de 2011; las sentencias TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015 y TC/0298/20, del 21 de diciembre de 2020.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE de oficio el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., y Ángel de León Romero Segura, contra la sentencia civil núm. 593/2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de octubre de 2015, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0206

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de enero de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Leonardo Morillo Mejía.
Abogada:	Licda. Yacaira Rodríguez.
Recurridos:	Franklin Guzmán Taveras y Seguros Sura, S.A.
Abogado:	Lic. Práxedes Francisco Hermón Madera.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: *Rechaza*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, y Vanesa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Leonardo Morillo Mejía, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 123-0014554-2,

domiciliada y residente en la Calle Honor, No. 40, Los Platanitos, Pantoja, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, por intermedación de su abogada constituida Lcda. Yacaira Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0022999-3, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1512, edificio Torre Profesional Bella Vista, *suite* 405, sector Bella Vista, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Franklin Guzmán Taveras y la entidad Seguros Sura, S.A., de generales que no constan; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Práxedes Francisco Hermón Madera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1167077-4, con estudio profesional abierto en la calle Pidagro núm. 13-1, sector El Millón, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00052 de fecha 24 de enero de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor LEONARDO MORILLO MEJÍA, contra la sentencia número 1292, dictada en fecha 23 de octubre de 2015, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia descrita precedentemente, por los motivos antes señalados; SEGUNDO: CONDENA al señor LEONARDO MORILLO MEJÍA, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del LICDO. PRAXEDES FRANCISCO HERMÓN MADERA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial depositado en fecha 20 de noviembre de 2019 mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en 16 de diciembre de 2019 donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 20 de julio de 2020 donde deja a criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en 17 de febrero de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de las partes instanciadas y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Leonardo Morillo Mejía y como parte recurrida Franklin Guzmán Taveras y Seguros Sura, S.A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 14 de enero de 2014 ocurrió un accidente de tránsito entre la jeepeta conducida por Franklin Guzmán Taveras y la motocicleta conducida por Leonardo Morillo Mejía; **b)** a raíz de dicho accidente, Leonardo Morillo Mejía demandó en reparación de daños y perjuicios a Franklin Guzmán Taveras y Seguros Sura, S.A, acción que fue rechazada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 1292/2015, de fecha 23 de octubre de 2015; **c)** El demandante primigenio apeló la referida decisión. La corte *a qua* rechazó el indicado recurso y confirmó la sentencia de primer grado, mediante el fallo ahora impugnado en casación.

2) La parte recurrente invoca como sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **primero:** falta de ponderación de los elementos probatorios aportados; **segundo:** carencia de base legal; **tercero:** violación al deber de motivar contenido en el artículo 141 del código de procedimiento civil.

3) En el desarrollo de sus tres medios de casación, reunidos debido a su estrecha vinculación, la parte recurrente alega que la corte *a qua* incurrió en los vicios invocados al establecer que de las declaraciones dadas en el acta de tránsito no pudo apreciar quién cometió la falta, no obstante, constar en sus declaraciones contenidas en el acta de tránsito que el ahora recurrido fue quien cometió la falta generadora del accidente. Invoca

que la corte no ponderó el certificado médico que describe las lesiones que sufrió a causa del indicado hecho. Que tratándose el acta de tránsito de un elemento de prueba esencial, la alzada debió ponderarla adecuadamente, y en caso de considerarla intrascendente para el proceso, estaba en la obligación de dar motivos valederos y especiales, justificativos de su decisión; que al no hacerlo, se evidencia la falta de examen y ponderación de la aludida pieza, cuyo verdadero sentido y alcance no pudo ser establecido, incurriendo en el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa y falta de base legal; que la alzada se limitó a conocer una parte del recurso y confirmar la sentencia apelada, alegando la no existencia de la falta, sin ponderar los medios probatorios depositados e ignorando su facultad de ordenar un informativo que pudiera aclarar los pormenores del suceso acaecido. Que al juzgar así la corte *a qua* también transgredió el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

4) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que el actual recurrente no ha probó ante las instancias de fondo que la falta que originó la colisión vehicular fue cometida por el conductor Franklin Guzmán Taveras ni tampoco los daños morales y materiales que supuestamente sufrió al efecto. Que al tenor de lo establecido en el artículo 1315 del Código Civil le correspondía probar los elementos de la responsabilidad civil perseguida. Que la corte no podía suplir de oficio la actividad probatoria que a este le correspondía. Argumenta también que la parte recurrente no desarrolla los vicios alegados contra la sentencia. Finalmente, sostiene que la corte de apelación realizó una correcta valoración de todos los medios de pruebas aportados y ofreció motivos suficientes para sustentar su decisión.

5) La sentencia impugnada se fundamentó en los motivos que transcribimos a continuación:

(...) que de acuerdo con el acta de tránsito Núm.CQ808, de fecha 14 de enero de 2014, ocurrió un accidente, en la avenida Rómulo Betancourt, esquina calle Arrayes, Distrito Nacional, en la que se hace constar, que mientras el conductor del Jeep, marca Hyundai, transitaba en la calle Arrayes en dirección sur/norte, cruzando la Rómulo Betancourt, un vehículo que iba en dirección oeste este a la derecha se detuvo para darle el paso, pero iba un vehículo entrando de norte/sur y ahí vino un motorista, y salió del vehículo que estaba detenido a la derecha chocándolo en la puerta delantera izquierda, resultando su vehículo con los siguientes

daños: puerta delantera izquierda, guardalodo delantero izquierdo y otros daños a evaluar; asimismo declara el señor Leonardo Morillo Mejía, que mientras transitaba en la avenida Rómulo Betancourt, en dirección de oeste-este, en la vía principal el vehículo de la primera declaración entró de repente impactándole en el lado derecho; (...) que esta Corte entiende que, en la especie, no fue probada la falta supuestamente cometida por el señor FRANKLIN GUZMÁN TAVERAS, conductor del vehículo de su propiedad y que supuestamente es civilmente responsable por los daños ocasionados a LEONARDO MORILLO MEJÍA, ya que de la revisión del acta policial, única prueba escrita relativa al accidente en cuestión, no se ha podido comprobar a cargo de quien estuvo la falta cometida, en este caso; (...) que en consecuencia, entendemos que procede rechazar el recurso de apelación de que se trata, confirmar la sentencia impugnada que rechaza la demanda inicial pero no por los motivos dados por la jueza a qua, sino por los que esta Corte suple, por aplicación del principio general de administración de la prueba que reza que “todo el que alega un hecho en justicia debe probarlo”, consagrado expresamente en la primera parte de las disposiciones del artículo 1315 de nuestro Código Civil;

6) La transcripción de los motivos del fallo permite comprobar que el caso analizado se refiere a una demanda en reparación de daños y perjuicios fundamentada en una colisión de vehículos, la cual la corte a qua rechazó por no haberse probado los elementos de la responsabilidad civil perseguida.

7) Sobre la denuncia de la parte recurrente de que la corte a qua rechazó el recurso de apelación por no haberse demostrado con las pruebas aportadas la falta, el fallo impugnado revela que contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación examinó el caso en toda su extensión, determinando que de la valoración de las declaraciones contenidas en el acta de tránsito instrumentada en ocasión del accidente de movilidad vial que ahora nos ocupa, no es posible retener cuál de los conductores cometió la falta que produjo la colisión vehicular pues ambos conductores se atribuyen la culpa del hecho, afirmando, por un lado, Franklin Guzmán Taveras textualmente: *que vino un motorista, y salió del vehículo que estaba detenido a la derecha chocándolo en la puerta delantera izquierda*, y por otro lado, Leonardo Morillo Mejía indicó que: *mientras transitaba en la avenida Rómulo Betancourt, en dirección de oeste-este, en la vía principal*

el vehículo de la primera declaración entró de repente impactándole en el lado derecho.

8) Sobre el régimen de responsabilidad aplicable al caso, ha sido criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal, instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, o por el hecho de las cosas que están bajo su cuidado y del comitente respecto de su preposé, establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda⁸³⁰.

9) Tal criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico⁸³¹; tal como lo hizo al alzada al evaluar de manera independiente el comportamiento de cada actor implicado en el presente accidente de movilidad vial, por tanto procede desestimar dicho aspecto.

10) En lo que respecta a lo argumentado por la parte recurrente, en el sentido de que la corte *a qua* no valoró adecuadamente los medios de prueba aportados, conviene indicar que la apreciación que realizan los jueces de fondo de los medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la corte de casación, salvo desnaturalización⁸³².

830 SCJ, 1ra. Sala, núm. 919, del 17 de agosto de 2016, boletín inédito.

831 SCJ, 1ra. Sala, núm. 919, del 17 de agosto de 2016, boletín inédito.

832 .SCJ, 1ra Sala, 21 de febrero de 2007, núm. 12, B.J. 1155, pp.277-222.

11) En ese tenor, se advierte de la sentencia impugnada que para fundamentar su fallo la corte *a qua*, en el ejercicio de su poder soberano de apreciación precisó que el único documento que fue aportado para probar la ocurrencia del hecho fue el acta de tránsito núm. CQ808, de fecha 14 de enero de 2014, de la cual como hemos señalado precedentemente, la alzada indicó que de su contenido no se podía deducir la falta a cargo de uno de los conductores porque sus declaraciones eran contradictorias, endilgándose mutuamente el hecho perjudicial. Esto así, hace evidente que el alegato indicado carece de fundamento, por tanto, procede rechazarlo.

12) En lo que concierne a la denuncia de falta de valoración del certificado médico y las facturas de gastos médicos es preciso indicar, que, en materia de accidentes de tránsito por colisión vehicular, es primordial, retener la falta del conductor que originó el accidente de movilidad vial, para luego, ponderar los daños sufridos de la parte demandante a consecuencia del hecho. De ahí que no necesario que los jueces formulen juicio de valoración respecto de los documentos aportados para probar los daños que alega haber sufrido la parte accionante primigenia si se ha establecido que no se pudo retener la falta de los conductores envueltos en el accidente de movilidad vial, tal y como ocurrió en la especie. En tales atenciones, procede rechazar el aspecto examinado.

13) En lo que concierne al alegato de que la corte de apelación debió suplir de oficios un informativo testimonial para esclarecer los hechos acaecidos y retener la falta; es necesario indicar que, si bien es cierto que el papel activo que ejerce en su función jurisdiccional el juez de lo civil le permite ordenar a petición de parte o aun de oficio actuaciones probatorias, ordenando todas las medidas de instrucción que considere necesarias para forjarse su convicción respecto al derecho debatido⁸³³, no menos cierto es que ha sido criterio de esta sala que los jueces de alzada son libres y soberanos de disponer medidas de instrucción⁸³⁴. Pero, por demás, las partes en ejercicio del principio dispositivo y del derecho a la prueba pueden plantear las medidas que consideren de lugar a fin de demostrar sus pretensiones lo que no realizó la parte demandante

833 SCJ, 1ra. Sala núm. 71, 14 marzo 2012, B.J. 1216

834 SCJ, 1ra. Sala núm. 10, 16 de marzo 2005, B.J. 1132.

primigenia por ante la corte *a qua*. En efecto, procede desestimar el indicado argumento.

14) En cuanto al alegato de falta de base legal y de motivación por la aludida falta de ponderación de los documentos aportados, se debe establecer que se incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión; el vicio de falta de base legal proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales⁸³⁵.

15) La motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión⁸³⁶. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva⁸³⁷; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de la motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*⁸³⁸.

16) De la revisión del fallo impugnado se comprueba que la alzada motivó correctamente su decisión, de manera congruente y aportando una completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una argumentación jurídica suficiente y pertinente, que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala, ejercer su poder de control y determinar que en la especie,

835 SCJ. 1ra Sala núm. 1030, 29 de junio 2018. Boletín Inédito.

836 SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 de diciembre 2012. B.J. 1228.

837 Artículo 69 de la Constitución dominicana.

838 Tribunal Constitucional núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013.

se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que se desestiman estos vicios denunciados.

17) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente ponen de manifiesto que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, la alzada realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

18) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento y ordenar la distracción de las mismas en provecho del abogado que afirme haberlas avanzado en su mayor parte.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil dominicano.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Leonardo Morillo Mejía, contra sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00052 de fecha 24 de enero de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Lcdo. Práxedes Francisco Hermón Madera, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0207

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 25 de agosto de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Licdos. Fredan Rafael Peña Reyes y Héctor Reynoso.
Recurridos:	Jesús María Rijo Peralta y compartes.
Abogados:	Dr. Pascual García Bocio y Lic. Juan Carlos de Oleo Vargas.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: *Casa*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2022**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), sociedad de comercio

constituida de conformidad con las leyes de comercio de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la calle Carlos Sánchez y Sánchez esquina avenida Tiradentes núm. 47, torre Serrano, de esta ciudad, representado por su administrador Rubén Montás Domínguez, domiciliado en esta ciudad de Santo Domingo, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Fredan Rafael Peña Reyes y Héctor Reynoso, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0093034-3 y 001-1315437-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 17, plaza Saint Michell, *suite* 103, primer nivel, Distrito Nacional.

En este proceso figuran como parte recurrida Jesús María Rijo Peralta, Olga de los Santos y Dilania Elizabeth Martínez Bautista, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 402-2442451-1, 402-2631008-0 y 011-00041265- 6, respectivamente, domiciliados y residentes en el municipio de Las Matas de Farfán y provincia de San Juan de la Maguana, quienes tienen como abogados constituidos al Dr. Pascual García Bocio y Lcdo. Juan Carlos de Oleo Vargas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 011-0002674-7 y 011-0031726-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Damián Ortiz núm. 7, 2do. nivel, Las Matas de Farfán, provincia San Juan de La Maguana; con domicilio *ad hoc* en la calle Interior 7 núm. 12 esquina calle Interior A, sector La Feria, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 0319-2017-SCIV-00112, dictada en fecha 25 de agosto de 2017, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, RECHAZA, los recursos de apelación interpuesta por: a) EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República dominicana, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, LICDOS. HÉCTOR REYNOSO y FREDAN RAFAEL PEÑA REYES y b) JESÚS MARÍA RIJO PERALTA, DILANIA ELIZABETH MARTÍNEZ BAUTISTA y OLGA DE LOS SANTOS, debidamente representado por el Sr. MARCIAL ROA MADE, a través de su abogado constituido y apoderado especial, DR. PASCUAL GARCIA BOCIO, en contra de la Sentencia Civil No. 0652-2017-SSEN-00032, del 27/01/2017, dictada por el Juzgado de*

*Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia objeto de recurso. **SEGUNDO:** Compensa las costas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE,

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 2 de octubre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 7 de noviembre de 2017, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del procurador general de la República, de fecha 19 de febrero de 2018, donde expresa que sea acogido el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 24 de enero de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) y como parte recurrida Jesús María Rijo Peralta, Olga de los Santos y Diliania Elizabeth Martínez Bautista. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: **a)** fundamentados en que un cortocircuito produjo un incendio en una casa que era utilizada como vivienda y negocio, causando la pérdida de los ajueres de la vivienda y las herramientas de trabajo de Jesús María Rijo Peralta, Olga de los Santos y Diliania Elizabeth Martínez Bautista, quienes interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el artículo 1384, párrafo 1ro., del Código Civil;

b) dicha demanda fue acogida por el tribunal de primer grado, resultando la parte demandada condenada al pago de la suma de RD\$2,500,000.00, más el pago de 1% mensual por concepto de interés judicial a favor de la parte demandante como reparación por los daños y perjuicios materiales que le fueron causados; **c)** que el indicado fallo fue recurrido en apelación por ambas partes, dictando la corte *a qua* la sentencia ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó los recursos y confirmó íntegramente la decisión apelada.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** falta de calidad; **segundo:** falta de pruebas de la propiedad del cable; **tercero:** participación activa de la cosa inanimada.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su conocimiento por su vinculación, la parte recurrente aduce que la corte incurrir en falta de motivación en su fallo, por cuanto no le fueron aportadas pruebas de la calidad de los demandantes, quienes no demostraron ser sus clientes; además de que no se le demostró la participación activa de la cosa inanimada ni se indica esto en las motivaciones del fallo impugnado.

4) La corte motivó su decisión indicando, en cuanto a la falta de calidad derivada de la conexión ilegal que le fue planteada, que *...el tribunal de primer grado determinó con certeza que los recurrentes principales, tenían una casa de alquiler propiedad de la señora Teresa Alcántara de Lagares, en donde funcionaba un salón de belleza, propiedad de la señora Dilania Elizabeth Martínez Bautista, la cual perdió todos sus equipos y ajuares, que de igual modo los señores Jesús María Rijo Peralta y Olga de los Santos, se le incendiaron todos sus ajuares.* El incendio, indicó la corte, fue *producto de un corto circuito causado por la energía que distribuye EDESUR, avalado por una certificación del Cuerpo de Bomberos, y el testigo Odalis Peralta Montero, responsabilidad civil de la recurrente incidental EDESUR DOMINICANA, S.A., no presentando ningún medio de prueba para la destrucción de esta por ante esta alzada.*

5) Es necesario apuntar, para lo que aquí se analiza, que el recurso de apelación constituye una vía de reformación que tiene por objeto la valoración del caso concreto en la forma que se apoderó al tribunal *a quo*, con las limitantes que disponga la parte apelante en el acto introductivo. En ese tenor, no corresponde a la Corte de Apelación hacer juicio al fallo

apelado, como lo hace esta Corte de Casación, sino que su actuación tiene por finalidad conocer del caso en las mismas condiciones en que fue apoderado el juez de primer grado, valorando las cuestiones de hecho y de derecho aplicables y decidiendo de forma definitiva el asunto que es sometido a su escrutinio. Esto responde, igualmente, al principio del doble grado de jurisdicción consagrado en nuestra Carta Magna¹.

6) También se admite que la alzada confirme en todas sus partes la sentencia apelada, ejerciendo su reconocida facultad de adopción de los motivos de la decisión de primer grado². Al efecto, debe ser precisado que el ejercicio de la indicada facultad no implica en modo alguno que los jueces de fondo no han ponderado los medios probatorios aportados por las partes. Por el contrario, da lugar a establecer que, del estudio de las piezas aportadas al expediente, así como del análisis del fondo que le impone el efecto devolutivo de la apelación, dicha jurisdicción determinó que las conclusiones a que llegó el primer juez fueron correctas³.

7) En el presente caso, una revisión del fallo impugnado permite establecer que la corte *a qua* no adoptó los motivos del tribunal de primer grado, sino que limitó su análisis del recurso de apelación a la valoración de si tenían asidero los vicios invocados por la parte apelante contra la sentencia de primer grado. En ese tenor, no ponderó, como correspondía, los hechos de la causa ni los medios probatorios aportados por las partes, con la finalidad de determinar la pertinencia de los argumentos de la parte demandada primigenia, hoy recurrente en casación. De lo anterior se comprueba que la alzada ha desprovisto su decisión de base legal y su equivalente motivación, lo que justifica la casación del fallo impugnado.

8) De conformidad con el artículo 20 de la indicada Ley sobre Procedimiento de Casación, en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

9) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de

julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; y artículo 141 del Código de Procedimiento Civil

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 0319-2017-SC1V-000112, dictada el 27 de agosto de 2017, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en sus atribuciones civiles; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0208

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 6 de septiembre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edesur Dominicana, S. A. (Edesur),
Abogados:	Licdos. Rosy F. Bichara González y Juan Leonardo Peña Santos.
Recurridas:	Carmen Ramona Suero Martínez y Darys Dominga Gómez Medina.
Abogados:	Dr. Rafael Arquímedes González Espejo y Lic. José Corniell L.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: *Rechaza*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2022**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A. (Edesur), sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, Torre Serrano, Distrito Nacional, representada por su administrador Radhames del Carmen Mariñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 00-0606676-4 quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Rosy F. Bichara González y Juan Leonardo Peña Santos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0006168-7 y 002-0008188-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Constitución esquina calle Mella núm. 104, apartamento núm. 207, provincia de San Cristóbal; con domicilio *ad hoc* en la avenida Bolívar núm. 507, condominio San Jorge I, apartamento 202, Gazcue, Distrito Nacional.

En este proceso figuran como partes recurridas las señoras Carmen Ramona Suero Martínez y Darys Dominga Gómez Medina, dominicanas, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 018-0038765-4 y 018-0037187-2, domiciliadas y residentes en la calle Independencia núm. 107 y calle Sánchez S/N, sector Sávida, provincia Barahona, respectivamente; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados al Dr. Rafael Arquímedes González Espejo y el Lcdo. José Corniell L., titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 079-0004198- 4 y 018-0017619-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Geraldo. J. Rogmans esquina avenida Casandra Dami-rón Km. 1, edificio CEAJURI, provincia Barahona.

Contra la sentencia núm. 2017-00064, dictada en fecha 6 de septiembre de 2017, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, Edesur Dominicana, a través de sus abogados legalmente constituidos Dres. Juan Peña Santos y Rossy Bichara González, y en consecuencia CONFIRMA la sentencia civil, marcada con el No. 15-00249, de fecha quince del mes de Septiembre del año dos mil Quince (15-09-2015), expediente No. 105-C13-00346, emitida por la Primera de Sala de la Cámara Civil Comercial*

y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, por los motivos anteriormente citados. **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, Edesur Dominicana, al pago de las costas del presente recurso, con distracción a favor y provecho de los abogados de la parte recurrida Dr. Rafael Arquímedes González Espejo y Licdo. José Corniell L., quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 12 de diciembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 15 de enero de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del procurador general de la República, de fecha 4 de febrero de 2019, donde expresa que sea acogido el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 27 de noviembre de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) y como parte recurrida Darys Dominga Gómez Medina y Carmen Ramona Suero Martínez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: **a)** Las ahora recurridas interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la recurrente, fundamentada en que el incendio de la vivienda propiedad de Darys Dominga Gómez Medina y los ajueres de Carmen Ramona Suero, quien residía en calidad de inquilina, resultaron incinerados a causa

de un alto voltaje en el fluido eléctrico; **b)** del indicado proceso resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera del Distrito Judicial de Barahona, en cuya instrucción fue emitida la sentencia civil núm. 15-00249, de fecha 15 de septiembre del 2015, mediante la cual acogió la demanda y condenó a Edesur al pago de RD\$ 1,000,000.00, a favor de Darys Dominga Gómez Medina, por los daños causados a su vivienda y a la suma de RD\$500,000.00 a favor de Carmen Ramona Suero Martínez; **c)** Edesur interpuso recurso de apelación, el cual fue decidido por la corte *a qua* mediante el fallo ahora impugnado en casación, que rechazó el recurso y confirmó sentencia impugnada.

2) La corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos siguientes: ...la señora Carmen Ramona Suero Martínez, precisó que ella tenía un contrato con (...) Edesur, por concepto del cual pagaba religiosamente la energía consumida, tal como se puede verificar en los recibos depositados tanto en primera instancia como en la secretaria de esta (...) Corte (...), todo lo cual se puede comprobar en los documentos depositados como sustentación a su defensa del recurso (...). Esta alzada, al establecer su ponderación y análisis respecto al caso, ha podido verificar las pruebas documentales y testimoniales como lo son, contratos de suministro de energía entre las partes y recurrente y recurrida, comprobantes de pago, las declaraciones señor Amado Corniell López (Testigo presencial del incendio) el cual estableció que (...) vio cuando el cable que conducía la energía eléctrica hacia la casa se incendió e inmediatamente comenzó a quemarse la casa, sin que los vecinos pudieran hacer nada. Además, estableció con precisión que el día del siniestro la energía eléctrica en el sector presentaba problemas, toda vez que se estaba yendo y viniendo con mucha frecuencia, por lo que se puede configurar el vínculo de causalidad en el cual participa la empresa recurrente, como guardián de la cosa inanimada, y por ende responsable de los daños sufridos por la parte recurrida...

3) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **único**: falta de base legal; falta o insuficiencia de motivos; falta de ponderación de las documentaciones y de las declaraciones de un testigo.

4) En el desarrollo de su medio, la recurrente denuncia en esencia que la corte incurrió en los vicios denunciados al determinar la propiedad del inmueble calcinado, ya que las recurridas no demostraron tener calidad para accionar en justicia como propietaria e inquilina del inmueble en cuestión. A pesar de esto, continúa alegando, la alzada admitió como prueba una declaración jurada de propiedad de fecha 22 de enero del 2014, esto es, después de ocurridos los hechos y una certificación del alcalde pedáneo del barrio Camboya, documentos que no cumplen con los requisitos de ley para acreditar el derecho de propiedad sobre un inmueble y tener calidad para demandar en justicia. Agrega la recurrente que la corte no ofreció motivaciones que permitan determinar que se haya hecho una correcta aplicación de la ley, en lo relativo al artículo 1384 del Código Civil, incurriendo en falta de base legal, por no ser examinado si la vivienda en cuestión poseía un contrato regular de servicio, lo que no ocurría en el caso. Denuncia también que fue depositado un contrato con una dirección de suministro en la calle Toni Mota Ricart 16-574-09, Savica, distinta a la casa siniestrada en la calle General Gaspar Polanco núm. 47, a nombre de Darys Dominga Gómez Medina, lo que confirma la irregularidad o ilegalidad del uso de la energía.

5) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando, en síntesis, que la corte ponderó los recibos depositados a nombre de Carmen Ramona Suero Martínez y de Esther Noemi Carrasco Feliz, quien también residió por mucho tiempo en la casa de Darys Dominga Gómez Medina, en condición de inquilina. El contrato existió, lo que nunca existió fue un medidor o contador del servicio suministrado a la vivienda.

6) En cuanto al alegato de que las recurridas no demostraron su calidad de propietaria e inquilina del inmueble siniestrado, y por tanto no tenían calidad para demandar en justicia, ha sido juzgado por esta Primera Sala, que la calidad es el poder en virtud del cual una persona ejerce una acción en justicia, o el título con que una parte figura en el procedimiento. Al tratarse el presente caso de responsabilidad civil fundamentada en el hecho de la cosa inanimada, para las ahora recurridas probar su calidad les bastaba demostrar haber experimentado un daño, lo cual le otorgaba la calidad de acreedor para reclamar una indemnización independientemente del éxito de su pretensión.

7) En ese sentido, en la materia de que se trata, la titularidad del inmueble incendiado resulta irrelevante para la admisión de la calidad de demandante, toda vez que la característica principal de la responsabilidad civil extracontractual es que se trata de una fuente obligacional en la que entre las partes no existe un vínculo jurídico previo al hecho que da vida a la relación, sino que la obligación tiene su origen a partir de la circunstancia dañosa que hace nacer este nuevo supuesto de vinculación jurídica. Por consiguiente, la calidad que se requiere para este tipo de demandas no se vincula únicamente a la condición de propietario o inquilino, sino que su calidad radica en la presunción de víctima, lo que hace a la parte accionante acreedora de una indemnización, esto es, que se funda en el título de acreedor presuntivo de una indemnización⁸³⁹.

8) En la especie, la corte *a qua* pudo comprobar por todos los medios de pruebas que le fueron presentados, tantos documentales como testimoniales, el perjuicio sufrido por las señoras Carmen Ramona Suero Martínez y Darys Dominga Gómez Medina, a causa del incendio provocado por un alto voltaje que afectó las redes eléctricas del sector, destruyendo la casa donde residían, la primera en calidad de inquilina y la segunda en calidad de propietaria del inmueble.

9) Aunado a lo anterior, del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la alzada retuvo la calidad de propietaria de la señora Darys Dominga Gómez Medina de la certificación emitida por el Alcalde Pedáneo del Barrio Camboya, en la que dio fe que dicha señora era la propietaria de la casa que se incendió en ese sector fecha 1 de agosto de 2013, documento que aunque la hoy recurrente alega que no cumple con los requisitos de ley para acreditar el derecho de propiedad de un inmueble y retener la calidad de propietario, la alzada hizo constar en la sentencia objeto de del presente recurso, que este no fue cuestionado por la hoy recurrente, por tanto, dicha jurisdicción podía formar su convicción en base a ella sin incurrir en los vicios denunciados ya que fue una prueba debidamente sometida al contradictorio.

10) Indica la recurrente, además, que el contrato que fue aportado ante la corte para demostrar la calidad se refería a un domicilio distinto del de la vivienda afectada; sin embargo, esta pieza no fue aportada ante

839 SCJ 1ra. Sala núm. 132, 31 de enero de 2018. B. J. 1286

esta Corte de Casación, ni su contenido fue transcrito en el fallo impugnado; de manera que no es posible ponderar la veracidad del argumento de la parte recurrente. Por lo tanto, no ha lugar a retener la casación del fallo impugnado por este motivo.

11) En lo referente, a que la alzada admitió como prueba sobre la propiedad de la vivienda una declaración jurada de propiedad del 22 de enero del 2014, realizada después de ocurridos los hechos, se observa que, si bien la corte *a qua* enuncia entre los medios probatorios aportados la referida declaración, no se advierte del cuerpo de la sentencia que haya realizado ponderación alguna sobre esta, o que la decisión tomada estuviera fundamentada sobre ella. Por lo tanto, tampoco se configuran los vicios analizados por este motivo.

12) En cuanto a la alegada falta de base legal denunciada por la parte recurrente en el medio bajo estudio, es preciso señalar que la línea jurisprudencial que mantiene esta Primera Sala, es que la sentencia adolece de falta de base legal cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley, se hayan presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de los textos legales aplicados⁸⁴⁰.

13) En el presente caso, contrario a lo alegado por *la parte recurrente*, esta jurisdicción ha comprobado que la sentencia impugnada contiene una completa relación de los hechos de la causa, a los cuales la corte *a qua* ha dado su verdadero sentido y alcance al punto de derechos impugnado, así como una motivación suficiente en ese sentido, lo que ha permitido a esta Sala en su función casacional, verificar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley; por lo tanto, la sentencia impugnada no adolece del vicio denunciado, razón por la cual procede desestimar los medios de casación examinados, y, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

14) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

840 SCJ Primera Sala, núm.208, 29 de febrero 2012, B.J.1215; sent. Núm. 1281, 27 de noviembre de 2019,

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20 y 65 de la Ley núm. 3726- 53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 141, 142 y 146 del Código de Procedimiento Civil; 1315 y 1384, párrafo I del Código Civil; la Ley General de Electricidad núm. 125-01 y su reglamento de aplicación.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana), contra la sentencia civil núm. 2017-00064, dictada el 6 de septiembre de 2017, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales a favor del Dr. Rafael Arquímedes González Espejo y el Lcdo. José Corniell L., abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0209

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 26 de octubre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S.A.
Abogados:	Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Méliido Martínez Vargas.
Recurrido:	Tomás Mercedes Feliz Urbáez.
Abogados:	Dr. Nelson T. Valverde Cabrera, Licdos. Alexis E. Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio Olivo.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: *Rechaza*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S.A., sociedad de comercio constituida conforme a las leyes de

la República Dominicana, con domicilio en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, representada por su director general Julio Cesar Correa Mena, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, con domicilio en Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Mélido Martínez Vargas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0191087-9, 034-0001240-1 y 034-0001741-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle 10 núm. C-11, sector Jardines Metropolitanos, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y domicilio *ad hoc* en la avenida Winston Churchill núm. 93, Blue Mall, piso 22, local 6, ensanche Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Tomás Mercedes Feliz Urbáez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-00040686-1, con domicilio en la calle 6 núm. 88, ensanche Espaillat, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; quien tiene como abogados constituidos al Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y a los Lcdos. Alexis E. Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio Olivo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0126750-8, 001-1199315-0 y 001-0247574-6, respectivamente, con estudio profesional ubicado en común en la avenida 27 de Febrero núm. 261, cuarto piso, suite 28, Centro Comercial A.P.H., ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 358-2017-SSEN-00579 de fecha 26 de octubre de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación principal e incidental interpuestos, respectivamente, por TOMAS MERCEDES FELIX URBAEZ y EDENORTE DOMINICANA, S. A., contra la sentencia civil No. 2015-00365 dictada, en fecha 26 del mes de octubre del año 2015, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en Responsabilidad Civil, por ajustarse a los normas procesales vigentes. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo RECHAZA, los recursos de apelación principal e incidental, por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes

la sentencia recurrida, por los motivos expuestos. **CUARTO: COMPENSA las costas del proceso.**

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 15 de diciembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 12 de enero de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen de la procuradora general adjunta de la República, Casilda Báez Acosta, de fecha 3 de abril de 2018, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 10 de marzo de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana S.A., y como parte recurrida Tomás Mercedes Feliz Urbáez verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) en fecha 21 de octubre de 2011, ocurrió un accidente eléctrico que le provocó heridas a la parte hoy recurrida; b) en base a ese hecho, Tomás Mercedes Feliz Urbáez demandó en reparación de daños y perjuicios a Edenorte Dominicana, S.A., sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el artículo 1384 del Código Civil; c) de dicha demanda resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual mediante sentencia civil núm. 2015-00365, de fecha 26 de octubre de 2015, acogió la referida acción y condenó a la entidad hoy recurrente al pago de RD\$700,000.00 como reparación de los daños morales y económicos sufridos por la víctima; d) contra dicho fallo, ambas

partes interpusieron recurso de apelación, decidiendo la corte *a qua* rechazarlos y confirmar la sentencia impugnada, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrida en su memorial de defensa concluye que sea declarada su intervención en el recurso. En ese sentido, es preciso destacar que la intervención en un recurso de casación constituye un incidente regulado por los artículos 57 al 62 de la Ley núm. 3726-53, los cuales disponen, en síntesis, que toda parte interesada en intervenir en casación puede hacerlo mediante el depósito de un escrito que contenga sus conclusiones con el propósito de que la Suprema Corte de Justicia decida si es posible unir su demanda a la causa principal.

3) Sin embargo, en la especie, el señor Tomás Mercedes Feliz Urbáez forma parte del proceso desde que introdujo la demanda original, manteniendo en esta etapa su condición de demandante, y ahora recurrido, por lo que, la solicitud de intervención en el recurso de casación presentada no cumple con las condiciones requeridas, al formar el peticionario parte del proceso y encontrarse resguardado su interés en el memorial de defensa en calidad de parte recurrida, procediendo en tal sentido, rechazar el referido pedimento sin necesidad que conste en la parte dispositiva de la presente decisión.

4) La parte recurrida en su memorial de defensa también plantea un medio de inadmisión en contra del recurso de casación, el cual procede ponderar con prelación a los medios de casación propuestos, dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogido, tendrá por efecto impedir el examen de los medios de casación invocados en el memorial de casación; que dicha parte recurrida aduce en esencia, que el presente recurso deviene inadmisibles, debido a que está dirigido contra una sentencia cuya condenación no supera los doscientos (200) salarios mínimos y por lo tanto no es susceptible de recurso de casación conforme al artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08.

5) El referido artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08–, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: *“Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del*

más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

6) El indicado texto legal, como se ha indicado en numerosas decisiones¹, fue declarado nulo por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015 por no ser conforme con la Constitución dominicana; empero, difirió los efectos de su decisión por el plazo de un año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11 del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, anulación que entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017 por tratarse de una sentencia estimatoria y con efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la referida Ley núm. 137-11.

7) En ese sentido, del estudio del recurso que nos ocupa se advierte que este fue interpuesto el 15 de diciembre de 2017, es decir, luego de entrada en vigencia la inconstitucionalidad del referido literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que el presente recurso es admisible indistintamente el monto condenatorio que contenga la sentencia impugnada, razón por la cual procede desestimar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida.

8) Una vez superadas las cuestiones incidentales, procede analizar el memorial de casación depositado por la parte recurrente, verificándose que en este se invocan los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos; **segundo:** falta de motivación.

9) En el desarrollo de su primer y segundo medio de casación, reunidos para su análisis por su estrecha relación, la parte recurrente aduce esencialmente que ante la corte *a qua* no fue probada bajo ninguna modalidad la forma en que ocurrió el accidente que supuestamente le provocó heridas a la víctima, así como tampoco quedó establecida la propiedad del cable causante del daño, elementos indispensables para retener la responsabilidad de Edenorte Dominicana S.A. Agrega que la alzada desnaturalizó las pruebas, toda vez que a la ineficiente documentación ponderada y a los hechos se le otorgó un valor totalmente distinto

al que poseen. Asimismo, la recurrente argumenta que en la sentencia recurrida solo se analiza el hecho concreto de que la víctima debe ser resarcida, careciendo de una motivación que permita entender el porqué de tal indemnización.

10) Para defender la sentencia impugnada, la parte recurrida procura el rechazo del recurso que nos ocupa por considerarlo improcedente, mal fundado y carente de base legal; especialmente porque no cumple con el voto de la ley, ya que no indica la violación a un principio legal o a un texto jurídico. Por último, articula que la recurrente no establece qué parte de las motivaciones de la sentencia impugnada le ha producido un agravio.

11) Sobre estos aspectos la sentencia impugnada se fundamenta en los siguientes motivos:

“15.- En el caso de la especie, se trata de una presunción de responsabilidad cuasidelictual por el hecho de la cosa inanimada, en la cual la víctima no tiene que probar la comisión de falta por del guardián de la cosa inanimada, sino demostrar a cargo de quien está la guarda de la parte cosa y que esta haya tenido una participación activa en la ocurrencia del daño. 16.- Por las declaraciones del testigo José Rafael Rodríguez Silverio, por ante el tribunal a quo, se ha podido comprobar que las lesiones sufridas por la parte demandante originaria, TOMAS MERCEDES FELIX URBAEZ ocurrieron, mientras caminaba por la calle 9 del sector Cien Fuego, cuando empleados de EDENORTE DOMINICANA, S. A. instalaban un cable, cuya guarda está a su cargo. 17.- Que, asimismo, se encuentran reunidos las condiciones de este tipo de responsabilidad: a) la cosa inanimada resultó ser un cable eléctrico bajo la guarda de EDENORTE DOMINICANA, S. A.; b) que ese cable le produjo las lesiones, descritas en los reconocimientos médicos, al señor TOMAS MERCEDES FELIX URBAEZ. 18.- Que como la parte recurrente incidental y recurrida principal, es el guardián del fluido eléctrico, ésta sólo puede liberarse de la responsabilidad que se le imputa, probando que el acontecimiento que provocó las lesiones a TOMAS MERCEDES FELIX URBAEZ se debió a un caso fortuito o de fuerza mayor, a la falta de la víctima, el hecho de un tercero o a una causa extraña que no le sea imputable. 19.- En ese orden de ideas, como ésta no ha probado un hecho liberatorio de responsabilidad, de los citados anteriormente, es deudora de los daños morales y materiales que ha experimentado el recurrente principal, TOMAS MERCEDES FELIX URBAEZ. 20.- Así pues, tanto

del examen de la sentencia como por lo expuesto precedentemente, se comprueba que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y una exposición de los hechos de la causa que permiten verificar que el juez a quo hizo, en la especie, una correcta apreciación de la ley a los hechos comprobados sin incurrir en los vicios alegados por la parte recurrente, por lo que es procedente rechazar el presente el recurso incidental, por improcedente y mal fundado.”

12) Conforme al criterio sentado por esta sala, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por el fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el daño causado por las cosas inanimadas establecida en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, las cuales se fundamentan en dos condiciones esenciales: a) que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián⁸⁴¹, por lo que corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente⁸⁴² y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

13) En cuanto a la participación o intervención activa de la cosa en la realización del daño ya se ha juzgado que, contra el guardián de la cosa inanimada, se presume que la cosa es la causa generadora del daño desde el momento en que se ha establecido que ella ha contribuido a la materialización del mismo⁸⁴³. En otras palabras, para que pueda operar la presunción de responsabilidad de que se trata, es necesario que se establezca que la cosa esté bajo la guarda de la parte demandada, es

841 SCJ 1ra Sala núm. 25, 13 junio 2012, B.J. 1219 y SCJ 1ra Sala núm. 29, 20 noviembre 2013, B.J. 1236.

842 SCJ 1ra Sala núm. 840, 25 septiembre 2019, Boletín inédito (Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.

A. (EDESUR) vs. Clara del Rosario y Alba Neida Medina)

843 SCJ 1ra. Sala núm. 95, 29 abril 2015, Boletín Judicial 1253.

decir, establecer el vínculo de causalidad que implica a su vez probar que el daño es la consecuencia directa del rol activo de la cosa⁸⁴⁴.

14) En el presente caso, el análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que para establecer la participación activa de la cosa en la ocurrencia de los hechos y llegar a la conclusión de que Edenorte Dominicana, S.A. había comprometido su responsabilidad civil, la corte *a qua* valoró las pruebas sometidas a su consideración, en especial, el testimonio ofrecido por José Rafael Rodríguez Silverio, de cuya ponderación conjunta y armónica pudo determinar que el hecho se produjo mientras empleados de la entidad recurrente, Edenorte Dominicana S.A., instalaban un cable eléctrico que impactó a la víctima cuando se encontraba caminando por la vía pública; que ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia², que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba y de los testimonios aportados en justicia, así como que esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, la que no se verifica en el presente caso, puesto que la corte *a qua* ponderó con el debido rigor procesal las pruebas sometidas a su escrutinio, sobre todo el referido informativo testimonial, otorgándole su verdadero sentido y alcance, sin incurrir en ningún tipo de desnaturalización.

15) Para lo que aquí es analizado, cabe precisar que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces de fondo de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio, y por esta misma razón no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras y que pueden escoger para formar su convicción aquellos testimonios que les parezcan más creíbles, sin estar obligados a exponer las razones que han tenido para atribuir fe a unas declaraciones y no a otras, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización⁸⁴⁵, vicio que en la especie no se observa.

844 SCJ 1ra. Sala núm. 190, 27 noviembre 2019, Boletín Judicial 1308.

845 SCJ 1ra Sala, 28 octubre 2015; B.J. 1259

16) Por otro lado, la parte recurrente alega que no fue demostrada bajo ninguna modalidad que el accidente eléctrico haya sido causado por uno de los cables de su propiedad; sin embargo, esta Corte de Casación ha sido del criterio de que una vez determinada la zona en que ocurrió el hecho, le es posible a los tribunales establecer a qué empresa distribuidora corresponde la concesión⁸⁴⁶, en razón de que es la Ley General de Electricidad núm. 125-01 y su reglamento de aplicación que reconocen que la empresa distribuidora es aquella que ha sido beneficiada por una concesión para explotar obras eléctricas de distribución, disponiendo el informe sobre Distribución Territorial de las Empresas Distribuidoras Dominicanas (abril 2010), la zona de distribución de cada empresa; que además, frente al público en general es Edenorte Dominicana, S.A., la encargada del cuidado y mantenimiento de las redes, tendido eléctrico e instalaciones utilizadas para la distribución de la energía eléctrica en toda la zona norte del territorio nacional. En ese tenor, constituye un hecho no controvertido que el lugar donde ocurrieron los hechos (calle núm. 9, sector Cien Fuegos, Santiago) cae dentro de la zona de concesión correspondiente a la indicada empresa.

17) En ese orden de ideas, y en vista de que la parte hoy recurrente no aportó en la corte de apelación documentos que corroboren que el tendido eléctrico que provocó el siniestro no era de su propiedad, se presume en principio y bajo el contexto del criterio citado, que los cables que provocaron los daños le pertenecen a Edenorte Dominicana, S. A., por encontrarse en su zona de concesión, y que la participación activa de la cosa inanimada quedó constatada mediante el informativo testimonial, tal como se estableció en considerando anteriores de esta decisión, quedando así debidamente acreditados los elementos constitutivos de la responsabilidad civil del 1384.1 del Código Civil.

18) En efecto, luego del demandante haber justificado con pruebas el comportamiento anormal de la cosa (participación activa), y la propiedad de los cables del tendido eléctrico que causaron los daños, en virtud del artículo 1315 del Código Civil y de la teoría de la carga dinámica y el desplazamiento del fardo de la prueba, se trasladó la carga probatoria a la empresa distribuidora, quien estaba en mejores condiciones

846 SCJ 1era Sala núms. 840/2019 y 1117/2019, 25 septiembre 2019 y 30 octubre 2016, Boletín inédito.

profesionales, técnicas y de hecho para la aportación de informes emitidos por los entes reguladores del sector o entidades especializadas en la materia independientes o desligados de la controversia judicial⁸⁴⁷, pero no fue lo que ocurrió en la especie.

19) Al no probar Edenorte Dominicana S.A., un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta exclusiva de la víctima o una causa extraña que no le fuera imputable, la presunción de responsabilidad prevista en el artículo 1384 del Código Civil, que compromete al guardián de la cosa inanimada causante de un daño, fue correctamente aplicada por la alzada, identificando en su decisión los hechos y elementos probatorios que la llevaron al convencimiento de que la ahora recurrente comprometió su responsabilidad civil y que por tanto debe reparar el daño causado por la cosa bajo su guarda, por lo que los argumentos analizados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

20) En cuanto a la falta de motivos, es oportuno indicar que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los motivos en los que el tribunal basa su decisión; entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión, con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada⁸⁴⁸; en el presente caso y contrario a lo que arguye la recurrente, el fallo impugnado contiene motivos precisos y específicos, de hecho y de derecho, que justifican satisfactoriamente la decisión adoptada en todos sus aspectos, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control, motivos por los que procede desestimar los medios analizados y con ello el recurso de casación que nos ocupa.

21) Procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes parcialmente en sus pretensiones, de conformidad con los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil.

847 SCJ 1ra. Sala núm. 23, 30 octubre 2019, B. J.1307; TC núm. 0028/15, 26 febrero 2015.

848 SCJ 1ra. Sala. núm. 4, 31 enero 2019, boletín inédito.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 5, y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; artículos 1315 y 1384, párrafo I del Código Civil y artículo 54 literal c de la ley núm. 125-01, General de Electricidad.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Ede-norte Dominicana contra la sentencia civil núm. 358-2017-SEEN-00579 dictada en fecha 26 de octubre de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0210

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 31 de agosto de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Danilo Figuereo y Diomaris Figuereo Méndez.
Abogado:	Lic. Ramón Ramírez Monter.
Recurrido:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Dres. Rosy F. Bichara González y Juan Peña Santos.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: *Rechaza*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2022**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Danilo Figuereo y Diomaris Figuereo Méndez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 010-0039329-6 y

010-0069883-5, respectivamente, con domicilio en la calle Duarte núm. 114, distrito municipal de Barreras, provincia Azua; quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Ramón Ramírez Montero, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0579296-4, con estudio profesional ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 529, local 2C, plaza Don José, sector Los Restauradores, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), sociedad de comercio organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con domicilio en la avenida Tiradentes núm. 47 esquina Carlos Sánchez y Sánchez, ensanche Naco, Distrito Nacional; representada por su administrador gerente general Radhamés del Carmen Mariñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0606676-4, domiciliado en el Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Dres. Rosy F. Bichara González y Juan Peña Santos, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0006168-7 y 002-0008188-3, respectivamente, con estudio profesional ubicado en la avenida Constitución núm. 207 esquina Mella, edificio 104, segundo nivel, provincia San Cristóbal y domicilio *ad hoc* en la avenida Bolívar núm. 507, condominio San Jorge núm. 1, apartamento 202, sector Gascue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 147-2017, de fecha 31 de agosto de 2017, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: Revoca íntegramente la sentencia apelada y al hacerlo, y por las razones antes señaladas, rechaza por improcedente y mal fundada la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores DANILO FUGEREO Y DAMARIS FIGUERO MENEZ, contra la Empresa Distribuidora de Energía del Sur, S.A., EDESUR. Segundo: Compensa pura y simplemente las costas del proceso entre las partes en litis.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE,

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 15 de febrero de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 8 de agosto de 2018, donde la parte recurrida

invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del procurador general de la República, recibido en fecha 4 de diciembre de 2019 donde expresa que sea rechazado el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 15 de enero de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes quedando el asunto en estado de fallo.

C) Al amparo de la disposición del artículo 6 de la Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Danilo Figuereo y Diomaris Figuereo Méndez, y como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur); verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 15 de marzo de 2014 ocurrió un incendio en la vivienda propiedad de Danilo Figuereo y Diomaris Figuereo Méndez; hecho que motivó la demanda incoada por estos últimos contra Edesur, sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el artículo 1384 del Código Civil; **b)** la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua declaró inadmisibles dichas demandas mediante sentencia civil núm. 548, de fecha 13 de noviembre de 2015, fundamentada en la falta de calidad; **c)** contra dicho fallo, los demandantes primigenios recurrieron en apelación; recurso que fue acogido por la corte mediante sentencia que revocó el fallo apelado y, al avocarse al conocimiento del fondo, rechazó la demanda primigenia.

2) En primer orden, procede que esta Primera Sala se pronuncie respecto al medio de inadmisión promovido por la parte recurrida en su memorial de defensa, el cual procura que sea declarado inadmisibles el recurso que nos ocupa bajo el fundamento de que el acto de emplazamiento no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 6 de la ley 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, en tanto fue notificado exclusivamente la copia del memorial de casación y del auto emitido por

el presidente, sin contener intimación alguna a comparecer mediante abogado en el plazo prescrito en la ley.

3) Se debe precisar, en primer lugar, que las previsiones del artículo 6 de la referida norma no están previstas a pena de inadmisibilidad del recurso de casación, sino *a pena de nulidad* del acto de emplazamiento; de manera que este será el tratamiento otorgado al pedimento incidental de la parte recurrida.

4) Ciertamente, puede ser derivado del referido texto legal que, en vista de que el emplazamiento constituye una citación por ante el tribunal, este debe contener la indicación del plazo previsto por la norma para que la parte emplazada realice las actuaciones que le corresponden en ocasión del recurso que está siendo sustanciado. Esto, con la finalidad de garantizar que dichas actuaciones sean depositadas en el plazo correspondiente. Sin embargo, tratándose de una excepción de nulidad por vicio de forma, en estos casos debe demostrarse el agravio que ha sufrido la parte recurrida con la finalidad de retener la nulidad del aludido acto del procedimiento, lo que se deriva del artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978.

5) Así como es alegado, el acto núm. 151-2018 instrumentado por el ministerial Paulino Encarnación Montero alguacil, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo de emplazamiento, únicamente contiene la notificación, en cabeza de acto, del auto y del memorial de casación; de manera que no cumple con el requisito detallado en el párrafo anterior. No obstante esto, al haber la parte recurrida producido y notificado su memorial de defensa en el plazo correspondiente y no haberse pronunciado en su perjuicio el defecto, no se advierte vulneración alguna capaz de conducir a declarar su nulidad. Por tanto, procede desestimar las conclusiones aludidas. Esto vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

6) La parte recurrente sustenta su recurso de casación en los siguientes medios: **primero:** falta de ponderación de las pruebas; **segundo:** desnaturalización de los hechos; **tercero:** insuficiencia de motivos.

7) En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte no ponderó las declaraciones del testigo Alejandrino De Óleo ni las fotos, declaración jurada y normas que le fueron aportadas; que de haber considerado dichas piezas su fallo hubiera

sido otro y que, en caso de considerar dichas piezas como no válidas para la demostración de los hechos, debieron dar motivación al respecto, lo que no se hizo.

8) La parte recurrida defiende el fallo impugnado indicando que la falta de ponderación de testimonios o piezas probatorias no puede dar lugar a la casación, a menos que los documentos o testimonios omitidos resulten determinantes para decidir el caso. Agregan que, en la especie, las declaraciones ofrecidas por el testigo no permiten establecer la participación activa de la cosa bajo su guarda. Asimismo, articulan que el acta de declaración jurada no constituye prueba alguna de los hechos, además que en ella no consta las alegadas malas condiciones de las líneas de distribución.

9) Respecto del punto que ahora se analiza, la corte fundamentó su decisión estableciendo que *por los documentos aportados al proceso se establecen como hechos no controvertidos entre las partes los siguientes: (...) 3.- Que conforme acto S/N instrumentado por la Notario Público de los del Número del Distrito Nacional Lic. Elsa M. de la Cruz Matos, de fecha 8 de junio del 2014, se establece que: (...) es propietario de la casa marcada con el número 114, ubicada en el Distrito Municipal de Barreras, provincia de Azua, que construyó dicha vivienda con su propio recurso (...); 4.- Que conforme acto S/N instrumentado por la Notario Público (...) se establece que: '(...) me requirieron como Notario Público para que verifica (sic) y diera fe. En relación a las circunstancias en que quedó reducida la vivienda producto de un incendio, que según sus propias declaraciones, ocurrió producto de un alto voltaje (...)*. Posteriormente la alzada hizo referencia a las declaraciones de los testigos escuchados por el tribunal de primer grado en el sentido siguiente: *A) Alejandrino De Óleo, quien declaró: 'La luz estaba que se iba y venía, habían mucho problema (sic). La luz llegó como a las 2 o 3 de la mañana, se originó el fuego, como somos vecinos tratamos de socorrerlos. Se llamó a los bomberos y nunca aparecieron, se quemó todo. Él tenía un colmado. Milagrosamente pudo salvar a una señora y una niña que vivían en la casa, no hubo pérdidas humanas (...)*. Finalmente, indicó establecer conforme acto de fecha 25 de marzo de 2017, instrumentado por el Notario Público Frank Ramírez, que los testigos declaraban *...que ellos tienen el conocimiento de que los señores Diomaris Figuerero Méndez y Danilo Figuerero son los únicos propietarios del inmueble...*

10) De los indicados medios probatorios la alzada concluyó que procedía revocar el fallo primigenio, pues *los demandantes sí tienen calidad e interés para accionar en justicia pretendiendo la reparación de los daños experimentados a consecuencia del incendio que destruyó su propiedad en la madrugada del día quince (15) del mes de marzo del 2014, por lo que procede en este punto acoger el recurso de apelación de que se trata.*

11) Como se observa, contrario a lo que es argumentado por la parte ahora recurrente, la alzada sí ponderó las piezas que se mencionan en el desarrollo del medio analizado. Sobre este particular, se debe precisar que un medio probatorio se considera ponderado por la alzada cuando dicha jurisdicción hace mención de este en su decisión, aun cuando no motive particularmente sobre dicha prueba; salvo que se demuestre que se trate de un medio probatorio cuya valoración particular se imponga debido a su incidencia en la solución del caso que es analizado. Esto responde a que la apreciación de la fuerza probatoria de las pruebas corresponde a los jueces de fondo, quienes ejercen para ello su facultad soberana de apreciación, siempre regida por los principios de sinceridad, buena fe y razonabilidad¹; y en cuyo ejercicio no transgreden ningún precepto jurídico, salvo desnaturalización.

12) En el caso concreto el vicio de desnaturalización de los medios probatorios indicados no ha sido invocado, de manera que esta Corte de Casación limita su análisis a la verificación de que fueran valoradas dichas pruebas, lo que ya ha sido constatado. Adicionalmente, no se ha demostrado que se tratara de piezas esenciales que impusieran a la alzada motivación particular, máxime cuando de estas derivó la calidad de los ahora recurrentes (demandantes primigenios) que había sido descartada por el juez de primer grado.

13) En lo que se refiere a las declaraciones del testigo Alejandrino De Óleo, conviene establecer que no se impone a los jueces de fondo otorgar credibilidad a las declaraciones de un testigo, por cuanto, como se ha señalado anteriormente, estos son soberanos en la administración y valoración de las pruebas sometidas a su escrutinio. Es por este motivo que ha sido reiteradamente juzgado que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia, motivo por el que no tienen que ofrecer motivos particulares

sobre las declaraciones que acogen como sinceras o las que desestiman⁸⁴⁹. Por consiguiente, procede desestimar el medio que ahora se analiza.

14) En el desarrollo del segundo medio y un primer aspecto del tercer medio, reunidos para su conocimiento por su vinculación, la parte recurrente aduce que fue desnaturalizada la certificación de la Junta de Vecinos que ponderó la corte, toda vez que los testigos que se mencionan en dicho documento no son debidamente identificados, además que estos no fueron al tribunal a presentar sus declaraciones. Por este motivo, indica, la corte no debió darle credibilidad a dicho documento para establecer que el origen del incendio se debió al aterrizaje en las instalaciones eléctricas dentro de la vivienda.

15) La parte recurrida defiende el fallo impugnado indicando que la corte otorgó el debido alcance a la indicada certificación, en razón que en esta consta que el incendio se debió a un aterrizaje en las instalaciones eléctricas dentro de la vivienda.

16) Respecto de la pieza probatoria que se alega desnaturalizada, la corte indicó que *...por la Certificación expedida por la Junta del Distrito Municipal de Barreras, Provincia de Azua, en fecha 27 de marzo del 2014, la causa efectiva del incendio que destruyó la propiedad de los demandantes tuvo su origen y se produjo a consecuencia de «UN ATERRIZAJE EN LAS INSTALACIONES ELECTRICAS DENTRO DE LA VIVIENDA, SEGUN TESTIMONIO DEL SEÑOR DANILO FIGUEROO PROPIETARIO DE LA VIVIENDA Y LOS VECINOS.»*, no siendo en consecuencia una causa imputable a la EDESUR, sino a los propios usuarios quienes tienen la responsabilidad y obligación de dotar sus instalaciones eléctricas de todas las medidas de seguridad necesarias para evitar este tipo de accidente.

17) La certificación de la Junta de Vecinos ha sido aportada en casación y en esta no se verifica que el síndico del Distrito Municipal de Barreras haya indicado que lo que se recoge en ella haya sido producto de declaraciones de testigos. Por lo tanto, no se retiene el vicio de desnaturalización fundamentado en la argumentada falta de indicación de los testigos que declararon, motivo por el que procede desestimar el medio analizado.

18) Finalmente, en el desarrollo del último aspecto del tercer medio, la parte recurrente arguye que la alzada transgredió el artículo 141 del

849 SCJ 1ra. Sala núm. 19, 13 de junio de 2012, B. J. 1219.

Código de Procedimiento Civil, toda vez que no motivó debidamente su decisión.

19) La parte recurrida para defender la sentencia impugnada sostiene que la falta de ponderación de testimonios o documentos no constituye un vicio susceptible de c Por otro lado, arguyen que l. Por último, concluyen aduciendo que no fue aportada acta de bomberos o alguna otra certificación que permitiera establecer la participación activa de la cosa, por ende, la alzada ofreció motivos suficientes para justificar su dispositivo.

20) Contrario a lo que se argumenta, el fallo impugnado contiene motivos precisos y específicos, de hecho y de derecho, que justifican satisfactoriamente la decisión adoptada en todos sus aspectos, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control, motivos por los que procede el rechazo del aspecto analizado y, con ello, se impone el rechazo del recurso de casación.

21) Procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes parcialmente en sus pretensiones, de conformidad con los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil. Esto vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315 del Código Civil; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Danilo Figuereo y Diomaris Figuereo Méndez, contra la sentencia civil núm. 147-2017 dictada en fecha 31 de agosto de 2017 por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0211

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 14 de mayo de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edesur Dominicana, S. A. (Edesur).
Abogados:	Licdos. Fredán Rafael Peña Reyes, Héctor Reynoso y Garibaldi Aquino Báez.
Recurridos:	Nereyda Francisca Urbáez Cuevas y compartes.
Abogados:	Licdos. Héctor Rubén Corniel, Manuel de Jesús Félix Bello y Johnny Ortiz Ramírez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: *Rechaza*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR), sociedad de comercio constituida de conformidad con

las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, edificio Torre Serrano, ensanche Naco, Distrito Nacional, representada por su administrador Radhamés del Carmen Mariñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0606676-4, entidad que tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Fredán Rafael Peña Reyes, Héctor Reynoso y Garibaldi Aquino Báez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0093034-3, 001-1315437-1 y 010-0102881-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 17, plaza Saint Michelle, *suite* 103, primer nivel, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Nereyda Francisca Urbáez Cuevas, Nereyda Celandia Urbáez Cuevas, Segundo Juan Pablo Urbáez Cuevas, Juan Pablo Urbáez Cuevas, Nereyda María Urbáez Cuevas, Nereyda Xiomara Urbáez Cuevas, Nereyda Romilda Urbáez Fernández, Ana María Urbáez Fernández, Juan Pablo Urbáez Fernández y Catalina Cuevas Alcántara, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 019-0009830-0, 001-0456867-0, 019-0000256-7, 019-0012970-9, 001-0635491-3, 001-0906490-7, 002-0009068-6, 002-0061886-6, 001-1235484-0 y 001-0738804-3, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Enriquillo núm. 2, Cabral, Barahona, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Héctor Rubén Corniel, Manuel de Jesús Félix Bello y Johnny Ortiz Ramírez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0057302-1, 001-1185470-9 y 223-0099229-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en común la calle Fabio Fiallo núm. 51, Ciudad Nueva, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 2018-00051, dictada en fecha 14 de mayo de 2018, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *Acoge parcialmente el presente recurso de apelación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), y en consecuencia, MODIFICA el monto establecido en el ordinal segundo de la sentencia civil No. 0105-2016-SCIV-00275, de fecha veintiocho del mes de octubre del año dos mil dieciséis (28/10/2016), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, y fija una indemnización de*

Tres Millones de pesos (RD\$3,000,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por los señores Nereida Francisca Urbáez Cuevas, Nereida Celandia Urbáez, Segundo Juan Pablo Urbáez Cuevas, Juan Pablo Urbáez Cuevas, Nereida María Urbáez Cuevas, Nereida Xiomara Urbáez Cuevas, Nereida Romilda Urbáez Fernández, Ana María Urbáez Fernández, Juan Pablo Urbáez Fernández, Catalina Cuevas Alcántara (Viuda), recurridos en el presente proceso. **SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento ante esta instancia, con distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Ramón Antonio Henríquez, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 7 de septiembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 27 de septiembre de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, depositado en fecha 6 de febrero de 2020, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 29 de enero de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR), y como partes recurridas Nereyda Francisca Urbáez Cuevas, Nereyda Celandia Urbáez Cuevas, Segundo Juan Pablo Urbáez Cuevas, Juan Pablo Urbáez Cuevas, Nereyda María Urbáez

Cuevas, Nereyda Xiomara Urbáez Cuevas, Nereyda Romilda Urbáez Fernández, Ana María Urbáez Fernández, Juan Pablo Urbáez Fernández y Catalina Cuevas Alcántara. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte que: **a)** a consecuencia de un incendio, la vivienda propiedad de los recurridos se redujo a cenizas; **b)** en ocasión de lo anterior, se interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR), sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el artículo 1384, párrafo 1ro., del Código Civil, la cual fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, mediante sentencia civil núm. 0105-2016-SCIV-00275, de fecha 28 de octubre de 2016 y condenó a Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR) al pago de RD\$4,000,000.00 por los daños y perjuicios ocasionados; **c)** el indicado fallo fue recurrido en apelación por la entidad hoy recurrente, dictando la corte *a qua* la sentencia ahora impugnada en casación, mediante la cual acogió parcialmente el recurso y redujo la indemnización al monto de RD\$3,000,000.00.

2) Antes de examinar los fundamentos sobre los que se sustenta el presente recurso de casación, procede examinar la pretensión incidental formulada por la parte recurrida en su memorial de defensa, mediante la cual solicita que sea declarado nulo el recurso de casación, en razón de que la recurrente no anexó en el acto de notificación del recurso el auto emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia que le autoriza a emplazarle, lo cual se traduce en una violación a las disposiciones del artículo 6 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08.

3) Consta depositado en el expediente el acto núm. 581/2018, de fecha 8 de octubre de 2018, instrumentado por el ministerial José Antonio Peña Moquete, de estrados de la jurisdicción penal de Barahona, mediante el cual la recurrente emplaza a los recurridos y el ministerial actuante certifica y da fe de que a través de dicho acto les notificó a los recurridos copia del memorial de casación y del auto emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

4) Es preciso destacar que los actos de alguacil son documentos que hacen fe de su contenido y gozan de la denominada fe pública, que es

la credibilidad y fuerza probatoria atribuida a determinados documentos producidos por ciertos oficiales públicos en virtud de la autoridad que le otorga la ley respecto de las comprobaciones que ellos hacen, veracidad que persiste hasta tanto no se haya determinado judicialmente su falsedad mediante el procedimiento establecido por la ley, únicamente con respecto a las comprobaciones hechas por este oficial público.

5) En la especie, los recurridos se han limitado a alegar que no les fue entregada la copia del auto emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia respecto del recurso de casación que nos ocupa, a pesar de que el acto de emplazamiento afirma que sí, careciendo sus alegatos de sustento probatorio, lo que los convierte en infundados y, en ese sentido, debe ser desestimado el incidente examinado.

6) Resuelta la cuestión incidental procede evaluar los méritos del memorial de casación, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: **Primero:** falta de pruebas; **Segundo:** de la participación activa de la cosa; **Tercero:** de la ausencia de vínculo causal.

7) En el desarrollo de los tres medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la recurrente aduce, en síntesis, que los hoy recurridos no probaron en qué consistió la falta provocada por la recurrente, puesto que su único medio de prueba es una certificación del Cuerpo de Bomberos, organismo que no tiene la preparación ni los equipos para determinar las causas de los incendios. Que dicha certificación no indica el proceso de investigación agotado, sino que solo establece que el incendio se originó por un cortocircuito, pero no dice si interno o externo. Que no hay certificación de la Superintendencia de Electricidad que establezca indicios sobre la responsabilidad de la recurrente en el hecho. Que las partes recurridas debieron probar que el incendio fue a consecuencia de la energía eléctrica que distribuye Edesur Dominicana, S. A., que la energía tuvo una participación activa y que la hoy recurrente cometió alguna falta y que no se debió a la falta de la víctima, intervención de un tercero o por causa de fuerza mayor o fortuito. Aduce también que no se reunieron los requisitos del vínculo causal entre la falta y el daño para retener responsabilidad civil, que no existe reporte de averías o algún testigo que impute los daños a un cable de la recurrente y que el fluido eléctrico no tuvo ninguna anomalía.

8) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada sosteniendo que respecto de la crítica que hace a la certificación del Cuerpo de Bomberos, olvida la recurrente que los actos auténticos tienen fe hasta inscripción en falsedad, por lo que, no pueden ser atacados con argumentos. Que el cuestionamiento sobre la propiedad de los cables nunca fue planteado en las instancias anteriores y es un asunto que resuelven los jueces de fondo, pero que aún así, en este caso los cables eran propiedad de la recurrente, que no estaban en propiedad privada, sino en la vía pública.

9) Según consta en la sentencia impugnada, la corte *a qua* fundamentó la retención de responsabilidad civil en las siguientes motivaciones:

“...Que conforme con el informe de Cuerpos de Bomberos del Municipio de Cabral, la causa generadora del incendio que redujo a cenizas la vivienda No. 18 ubicada en la calle Duarte del Municipio de Cabral, dicho siniestro fue causado por un corto circuito externo en los conductores eléctricos (Alambres), que van desde el medidor al centro comercial “El favorito”. Que según las documentaciones anexas al presente expediente se ha podido comprobar que al incendiarse el almacén o centro comercial denominado “El favorito”, fue incendiada la vivienda No. 18 de la calle Duarte, propiedad de los recurridos, por lo que dicho incendio generó múltiples daños que ha provocado pérdidas materiales cuantiosas que deben ser reparadas por la parte recurrente, Distribuidora de Electricidad del Sur (EDSUR). Que en cuanto, a los medios de pruebas presentados por la parte recurrida, este tribunal de alzada entiende que son coincidentes y determinantes sobre la forma como ocurrió el incendio el cual fue producido a consecuencia de un alto voltaje en el fluido eléctrico, el cual es propiedad de la Compañía de Electricidad del Sur, EDESUR. A las consideraciones anteriores conviene agregar que resulta un hecho no controvertido, que se es responsable del daño que causa el hecho suyo y de quien se deba responder, conforme lo establece el artículo 1384 del Código Civil, ya citado de donde se establece la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, la cual no ha podido ser destruida por la parte recurrente, en tal razón el daño causado debe ser la consecuencia del comportamiento activo y determinante de la cosa, en el caso de la especie no existen causales que liberen al guardián del cumplimiento de su responsabilidad; que lo es la Empresa Distribuidor de Electricidad del Sur (Edesur) por lo que se procede a retener su responsabilidad civil por el hecho que produjo el daño que lo fue el incendio del

almacén el favorito que a la vez se incendió por el corto circuito de la electricidad lo que produjo un perjuicio material y moral a la parte recurrida, realidad jurídica que unida a los daños y perjuicios sufridos por ésta como consecuencia de la inobservancia de las obligaciones de la recurrente, en cuanto a ofrecer energía eléctrica estable; por lo que procede rechazar el presente recurso, acogiendo las conclusiones de la parte recurrida en apelación. [...] Que nuestro más alto Tribunal, la Suprema Corte de Justicia, ha establecido, que la relación de causalidad entre la cosa y el daño, se establece: Cuando la cosa ha tenido una participación activa, o sea, que ella constituye la causa generadora del daño, por lo que tendría que admitirse que existe una relación de causa y efecto entre la cosa y el daño, tal como ha sucedido en el caso de la especie, donde la energía eléctrica, en su condición de cosa inanimada ha tenido una participación muy activa y determinante en el incendio que redujo a cenizas la casa, propiedad de los Señores Nereyda Francisca Urbáez Cuevas, Nereyda Celandia Urbáez Cuevas, Segundo Juan Pablo Urbáez Cuevas, Juan Pablo Urbáez Cuevas, Nereyda Maria Urbáez Fernández, Ana Maria Urbáez Fernández, Juan Pablo Urbáez Fernández, Catalina Cuevas Alcántara (Viuda); en tal razón el guardián de la cosa inanimada compromete la responsabilidad civil y en el caso de la especie lo es la razón social Empresa Distribuidor de Electricidad del Sur (Edesur)”.

10) Conforme al criterio sentado por esta sala, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por los cables de conducción de fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada establecidas en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, régimen que se fundamenta en dos condiciones esenciales: *a)* la participación activa de la cosa, esto es, que la cosa inanimada intervenga activamente en la realización del daño; y *b)* que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián⁸⁵⁰. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de

850 SCJ 1ra. Sala núm. 25, 13 junio 2012, Boletín Judicial 1219; SCJ 1ra. Sala núm. 29, 20 noviembre 2013, Boletín Judicial 1236.

responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor⁸⁵¹.

11) En cuanto a la participación o intervención activa de la cosa en la realización del daño ya se ha juzgado que, contra el guardián de la cosa inanimada, se presume que la cosa es la causa generadora del daño desde el momento en que se ha establecido que ella ha contribuido a la materialización del mismo⁸⁵². En otras palabras, para que pueda operar la presunción de responsabilidad de que se trata, es necesario que se establezca que la cosa esté bajo la guarda de la parte demandada, es decir, establecer el vínculo de causalidad que implica a su vez probar que el daño es la consecuencia directa del rol activo de la cosa⁸⁵³.

12) El análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que para establecer la participación activa de la cosa en la ocurrencia de los hechos y llegar a la conclusión de que Edesur Dominicana, S. A., había comprometido su responsabilidad civil, la corte *a qua* se sustentó en el informe expedido por el Cuerpo de Bomberos del municipio de Cabral, en el que se hace constar que el incendio se produjo por un corto circuito externo en los conductores eléctricos que van desde el medidor al centro comercial “El Favorito”, el cual se incendió y que dicho incendio se extendió hasta la vivienda de los recurridos.

13) Respecto de los argumentos de la recurrente relacionados a que la certificación emitida por el cuerpo de bomberos no constituye prueba suficiente para demostrar la falta de dicha empresa, que no fue aportada una certificación de la Superintendencia de Electricidad que validara la irregularidad en la energía eléctrica o alto voltaje el día del siniestro, y que tampoco hubo demostración de la participación activa de la cosa inanimada, esta Primera Sala precisa destacar que, contrario a lo alegado, de conformidad con el Reglamento General de los Bomberos núm. 316-06 de fecha 28 de julio de 2006, el Cuerpo de Bomberos es el órgano encargado de la prevención, combate y extinción de incendios; que dentro de sus competencias se encuentra la realización de inspecciones técnicas y emitir informes sobre las condiciones de seguridad en espacios públicos,

851 SCJ 1ra. Sala núm. 66, 27 septiembre 2020, Boletín Judicial 1318.

852 SCJ 1ra. Sala núm. 95, 29 abril 2015, Boletín Judicial 1253.

853 SCJ 1ra. Sala núm. 190, 27 noviembre 2019, Boletín Judicial 1308.

comerciales o privados y respecto del cual ha sido previamente juzgado que las declaraciones contenidas en tales informes tienen, en principio, una presunción de certeza que debe ser destruida mediante prueba en contrario⁸⁵⁴.

14) Ha sido juzgado de manera reiterada por esta Corte de Casación, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba, así como que esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización⁸⁵⁵, vicio que no está presente en la especie, por lo tanto, al haber la corte *a qua* establecido la configuración de la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada sustentándose en el informe del Cuerpo de Bomberos, actuó dentro de las facultades que le han sido conferidas a ese efecto.

15) Respecto del alegato de que no se aportó una certificación de la Superintendencia de Electricidad que determinara que existían indicios de que la recurrente había comprometido su responsabilidad, es importante resaltar que, en esta materia, las partes tienen libertad para probar sus pretensiones por cualquier medio, en ese sentido, los elementos necesarios para la configuración de la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada, como en este caso, no necesariamente tienen que ser probados por una certificación de la Superintendencia de Electricidad o por otro medio de prueba en específico, sino por medio de cualquiera que permita formar en los jueces la convicción necesaria sobre los hechos alegados.

16) Se impone advertir que de conformidad con la primera parte del artículo 1315 del Código Civil, “el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación”. Que este principio, que debe servir de regla para el ejercicio de las acciones, impone que una vez el ejercitante demuestra sus alegatos, como es el caso, corresponde a la contraparte hacer un ejercicio defensivo en tanto cuanto imperativa de hacer la prueba en contrario.

854 SCJ 1ra. Sala núm. 112, 18 marzo 2020, B. J. 1312.

855 SCJ, 1ra. Sala, núm. 1313/2020, 30 de septiembre de 2020. B. J. 1318.

17) En el caso concreto, las múltiples pruebas aportadas por los demandantes originales permitieron a la alzada determinar que la cosa inanimada (fluido eléctrico que circula por los cables) tuvo un comportamiento anormal al provocar un corto circuito externo en los conductores eléctricos que van desde el medidor al centro comercial “El Favorito”, lo cual provocó el incendio de dicho local, pasando luego a la propiedad de los ahora recurridos; mientras que Edesur Dominicana, S. A., no demostró causas eximentes de responsabilidad para estar liberada.

18) En efecto, luego de los demandantes haber justificado con pruebas el comportamiento anormal de la cosa (participación activa), propiedad de la empresa distribuidora, en virtud del artículo 1315 del Código Civil y de la teoría de la carga dinámica y el desplazamiento del fardo de la prueba, se trasladó la carga probatoria a la empresa distribuidora, quien estaba en mejores condiciones profesionales, técnicas y de hecho para la aportación de informes emitidos por los entes reguladores del sector o entidades especializadas en la materia independientes o desligados de la controversia judicial⁸⁵⁶, pero no fue lo que ocurrió en la especie. De manera que, las circunstancias previamente indicadas ponen de manifiesto que la jurisdicción de fondo ejerció correctamente su facultad soberana de apreciación de las pruebas sometidas al debate, como es su deber, sin que se verifique las violaciones que se le imputan en los medios de casación examinados, por lo que procede que se desestimen.

19) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

20) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud

856 SCJ 1ra. Sala núm. 23, 30 octubre 2019, B. J.1307; TC núm. 0028/15, 26 febrero 2015.

del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1,6 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1315 y 1384 del Código Civil; Reglamento General de los Bomberos núm. 316-06, de fecha 28 de julio de 2006.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación incoado por Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR) contra la sentencia civil núm. 2018-00051, dictada en fecha 14 de mayo de 2018, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por las motivaciones anteriormente expuestas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0212

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de julio de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Cooperativa de Ahorros y Créditos y Servicios Múltiples La Noel y Mapfre BHD, S.A.
Abogados:	Dr. Francisco R. Duarte Canaán y Licda. Cristiana R. Jiménez.
Recurridos:	Rafael Diógenes Pérez Cortés y compartes.
Abogado:	Lic. Luis René Mancebo.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: *Inadmisible/Rechaza*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de enero de 2022, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Cooperativa de Ahorros y Créditos y Servicios Múltiples La Noel, entidad constituida

conforme a las leyes de la República Dominicana, con domicilio en calle La Paz núm. 11, sector Villa María, de esta ciudad; y Mapfre BHD, S.A. sociedad comercial constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, titular del RNC núm. 1-01-06991-2, con domicilio en la avenida 27 de Febrero núm. 252, sector La Esperilla, de esta ciudad; representada por su directora general Zaida Gabas de Requena, venezolana, titular de la cédula de identidad venezolana núm. 5.306.681, con domicilio en esta ciudad; quienes tienen como abogados constituidos al Dr. Francisco R. Duarte Canaán y a la Lcda. Cristiana R. Jiménez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 055-0020262-6 y 010-0065991-0, respectivamente, con estudio profesional común ubicado en la calle Presa de Valdesia esquina calle Guarocuya, Plaza Roaldi, local 503, sector El Millón, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Rafael Diógenes Pérez Cortés, María Celeste Cortés Feliz de Pichardo y Mirian Antonia Suriel Pérez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0279577-4, 001-10448845-9 y 031-0091942-6, respectivamente, con domicilio en la calle 3ra. esquina Tomás Rodríguez, edificio Ramsés V, apartamento 202, sector El Cacique IV, de esta ciudad; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Luis René Mancebo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-13442020-2, con estudio profesional ubicado en la avenida Rómulo Betancourt núm. 387, *suite* 304, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SEEN-00543 de fecha 20 de julio de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

Primero: Acoge en cuanto al fondo el presente recurso de apelación, revoca la sentencia recurrida, acoge en parte la demanda original en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los señores Rafael Diógenes Pérez Cortés, María Celeste Cortés Feliz de Pichardo y Mirian Antonia Suriel Pérez, en contra los señores Michael Daniel Peña Gómez, Tomás Aurelio Martínez Ventura y la entidad Mapfre BHD Compañía de Seguros, S.A., mediante acto No. 094-15, de fecha 25/02/2015, instrumentado por el ministerial Juan Lorenzo González, ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en

consecuencia, condena conjunta y solidariamente a los señores Michael Daniel Peña Gómez y Tomás Aurelio Martínez Ventura, al pago de las siguientes sumas: a) ciento diecisiete mil novecientos cuarentaiún mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$117,941.00), a favor del señor Rafael Diógenes Pérez Cortes, por los daños materiales experimentados; b) cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$50,000.00) a favor de la señora Miriam Antonia Suriel Pérez; y c) setenta y cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$75,000.00), por concepto de daños morales, más un 1% de interés mensual de dichas sumas, computado a partir de la notificación de la presente sentencia y hasta su total ejecución. Segundo: Declara común y oponible esta sentencia a la compañía Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., hasta el monto indicado en la póliza antes descrita

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE,

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 13 de septiembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 4 de octubre de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del procurador general de la República, de fecha 30 de noviembre de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 13 de marzo de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Cooperativa de Ahorros y Créditos y Servicios Múltiples La Noel y Mapfre BHD S.A.; y como parte recurrida Rafael Diógenes Pérez Cortes, María

Celeste Cortes Feliz de Pichardo y Mirian Antonia Suriel Pérez, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) en fecha 21 de enero de 2015 ocurrió un accidente de tránsito entre el vehículo tipo automóvil, marca Toyota, modelo 2008, color gris, placa A597025, propiedad de Rafael Diógenes Pérez Cortes y conducido por Ivanna Celeste Pérez Suriel, y el vehículo tipo autobús, marca Yotung, modelo 2013, color blanco, placa I064932, propiedad de Michael Daniel Peña Gómez y conducido por Tomás Aurelio Martínez ventura; b) en virtud de dicho accidente, en calidad de víctimas, los ahora recurridos, demandaron en reparación de daños y perjuicios a Michael Daniel Peña Gómez, en su calidad de propietario, a Tomás Aurelio Martínez Ventura, como conductor, a Mapfre BHD S.A, como aseguradora, y a la Cooperativa de Ahorros y Créditos y Servicios Múltiples La Noel, como beneficiaria de la póliza; c) de dicha demanda resultó apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante sentencia civil núm. 038-2017-SEEN-00321, de fecha 13 de marzo de 2017, la rechazó, al no comprobarse la falta del conductor; d) contra dicho fallo, los demandantes originales interpusieron recurso de apelación, que fue acogido por la corte a qua mediante la sentencia ahora impugnada, que revocó la sentencia de primer grado, excluyó a la Cooperativa de Ahorros y Créditos y Servicios Múltiples La Noel, y condenó a Michael Daniel Peña Gómez y Tomás Aurelio Martínez Ventura al pago solidario de una indemnización ascendente a RD\$117,941.00 a favor de Rafael Diógenes Pérez Cortes, por concepto de daños materiales, RD\$50,000.00 a favor de Miriam Antonia Suriel Pérez y RD\$75,000.00 a favor de María Celeste Cortes, por los daños morales, más un interés mensual ascendente a 1%, computado a partir de la notificación de la decisión, haciendo la decisión oponible a la entidad aseguradora hasta el límite de la póliza.

2) Previo a ponderar los agravios invocados por la parte recurrente, procede que esta sala, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

3) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los

artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

4) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la *técnica de la casación civil*; que la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para sancionar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0437/17, en la que se establece además que el *derecho al debido proceso* no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación.

5) El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, lo convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y comprobar, a pedimento de parte o de oficio si se cumplen con los requisitos exigidos por la ley para su admisibilidad.

6) En ese sentido, el artículo 4 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, establece que *“Pueden pedir casación: Primero: Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio...”*.

7) En torno a lo anterior, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que es una condición *sine qua non* para recurrir en casación tener interés en la anulación del fallo recurrido, siendo juzgado al respecto que: *“el interés de una parte que comparece en justicia puede evaluarse en función del alcance de sus conclusiones formuladas ante los jueces de fondo, ya que dichas pretensiones determinan el beneficio que pretende deducir con el ejercicio de su recurso de casación. En ese sentido, constituye una falta de interés evidente y completa para recurrir en casación: (...) cuando el dispositivo de la sentencia impugnada es cónsono con las conclusiones propuestas por el recurrente en casación ante los jueces de fondo, toda vez que no podrá beneficiarse más allá de las mismas y, por*

*consiguiente, carecerá de interés para criticar dicho acto jurisdiccional ni en cuanto a la forma ni en cuanto al fondo (...)*⁸⁵⁷¹.

8) En ese sentido, del estudio del fallo impugnado se advierte que la entidad ahora correcurrente, Cooperativa de Ahorros y Créditos y Servicios Múltiples La Noel, si bien fue emplazada y participó en primer y segundo grado en su condición de beneficiaria de la póliza del vehículo conducido por Tomás Aurelio Martínez Ventura, y propiedad de Michael Daniel Peña Gómez, dicha entidad fue excluida por la corte *a qua*, al indicar el referido tribunal que al comprobarse que el propietario del vehículo en cuestión era el señor Michael Daniel Peña Gómez, era este el comitente del conductor, toda vez que conforme ha sido establecido por la jurisprudencia, no existe una comitencia simultánea, sino única.

9) Así las cosas, es ostensible la falta de interés de la actual correcurrente, Cooperativa de Ahorros y Créditos y Servicios Múltiples La Noel, para atacar la decisión impugnada, ya que al fallar la corte como lo hizo, resultó beneficiada en la sentencia que ahora recurre en casación, por lo que ante la ausencia de la condición indispensable para que una acción pueda ser encaminada y dirimida en justicia, procede declarar a dicha entidad inadmisibile en su recurso y por tanto, se ponderarán los medios de casación presentados tan solo en lo atinente a la entidad correcurrente Mapfre BHD, S.A.

10) Como sustento de su recurso de casación la parte recurrente, Mapfre BHD, S.A., propone los siguientes medios: **Primero:** falta de motivos, desnaturalización o inmotivación del fallo recurrido; **Segundo:** desproporcionalidad en el monto indemnizatorio fijado por la sentencia recurrida.

11) Como alegatos en torno al primer medio de casación, la parte recurrente expone que la corte desnaturalizó los hechos, al decir que quien cometió la falta fue Tomás Aurelio Martínez Ventura, al conducir a alta velocidad y no percatarse del vehículo conducido por Ivanna Celeste Pérez, toda vez que la realidad insoslayable es que Tomás Martínez conducía en una calle que era de una vía, sin obstáculos, mientras que Ivanna Pérez lo hacía en una calle que era de doble vía, la cual en la intersección tenía un badén, por lo que la preferencia era del señor Tomás; que, además, el testigo propuesto por la parte demandante ofreció un

857 ¹SCJ 1ra. Sala núm. 45, 15 agosto 2012. B.J. núm. 1221.

testimonio contradictorio e impreciso ya que en un momento dijo que el señor Tomás “venía a un poquito de velocidad”, mientras que en otro momento dijo que “venía a alta velocidad”.

12) De su lado, los recurridos aducen en defensa de la sentencia impugnada que el tribunal *a quo* ponderó que la versión más ajustada a la realidad era la suya, al ponderar la forma en que se produjo el hecho, la forma del impacto al vehículo, los testigos presenciales y la falta de pruebas de la contraparte para demostrar que el siniestro se produjo por causa atribuible a los demandantes; que, además, quedó claramente establecido que el señor Tomás Aurelio Martínez Ventura transitaba a alta velocidad, en zona urbana y residencial, independientemente de que busque sustentar su postura en una supuesta vía de preferencia.

13) Ha sido juzgado que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les someten, más aún cuando se trata de cuestiones de hecho, por los que no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras o las que desestiman, siempre y cuando hagan un correcto uso de su poder soberano de apreciación de los hechos sobre la base del razonamiento lógico en cuanto a los acontecimientos acaecidos y de las pruebas aportadas sin incurrir en desnaturalización⁸⁵⁸, la cual consiste en darle a los hechos un sentido y alcance erróneo.

14) Para retener la falta en contra del conductor y de esta forma establecer la responsabilidad civil del propietario del vehículo en cuestión, la alzada estableció lo siguiente:

“...De las declaraciones que figuran en el acta de tránsito y las declaraciones de la parte compareciente y el testigo, arriba transcritas, se establece que quien cometió la falta que provocó el accidente fue el señor Tomás Aurelio Martínez Ventura, conductor del vehículo propiedad del señor Michael Daniel Peña Gómez, quien no tomó las precauciones de lugar y demostró que actuó de manera atolondrada y descuidada al conducir por las vías de manera imprudente, pues el accidente se produjo cuando éste irrumpió de repente y a una alta velocidad en la intersección formada entre la calle Dr. Heriberto Pieter y calle Del Carmen, impactando el vehículo conducido por la señora Ivanna Celeste Pérez Suriel, quien

858 S.C.J. 1ra. Sala, núm. 23, 11 de diciembre de 2013, B. J. 1237.

ya había ganado un buen espacio cruzando la referida intersección de lo que se infiere que el mismo no estaba atento a las circunstancias del tránsito al momento del accidente, que conducía a una velocidad excesiva y que de haberse fijado que la señora Ivanna Celeste Pérez Suriel, estaba cruzando la intersección, hubiese frenado y evitando el accidente, por lo que su falta ha quedado establecida de acuerdo al artículo 1383 del Código Civil. De acuerdo al análisis realizado, la parte recurrida, señor Michael Daniel Peña Gómez (propietario del vehículo), tiene la responsabilidad de reparar los daños ocasionados por el señor Tomás Aurelio Martínez Ventura (conductor), por la relación de comitencia-preposé establecida entre ellos, y este último, por su hecho personal; por las explicaciones dadas...”

15) En el acta de tránsito instrumentada a propósito del accidente en cuestión, y que fue ponderada por la alzada, los conductores declararon lo siguiente: “*a) Señora Ivanna Celeste Pérez Suriel: “Sr. Mientras transitaba en dirección Norte/Sur, por la calle Del Carmen, al llegar a la intersección con la calle Doctor Heriberto Pieter, cuando ya estaba dentro, el conductor del vehículo No. 1064932 y yo nos impactamos, resultando mi vehículo con los siguientes daños: Estribo lado conductor, faro trasero lado conductor, guardalado delantero lado conductor, guardalado trasero lado conductor, neumático delantero lado conductor, neumático trasero lado conductor, puerta delantera lado conductor, puerta trasera lado conductor ribete lateral lado conductor, otros daños a evaluar. No hubo lesionado”.* b) *Señor Tomás Aurelio Martínez Ventura: “Sr. Mientras transitaba Este/Oeste, por la calle Doctor Heriberto Pieter, al llegar a la intersección con la calle Del Carmen, la conductora del veh. De la primera declaración y yo nos impactamos, resultando mi vehículo con los siguientes daños: frente, bumper delantero, pantalla delantera izquierda, luces direccionales izquierdas, otros daños a evaluar. No hubo lesionados”.*

16) En el informativo testimonial que tomó en consideración la alzada para retener la falta, el señor Argenys Rafael Pérez Suriel, expuso, entre otras cosas, lo siguiente: “Juez pregunta: ¿Qué puede decir al tribunal, ¿qué fue lo que pasó? Respuesta: yo venía detrás de ellos, de mi familia, veníamos de un Baby Shower, en la esquina 27 de febrero, vi cuando venía entrando por la callecita la guagua venía a un poquito de velocidad e impacto sobre ellos... Pregunta: ¿En qué parte del vehículo de la señora se produce el choque? Respuesta: En el medio, pero del lado de la puerta de pasajero... Pregunta: Una pregunta a título personal: ¿A quién atribuye

usted la responsabilidad de ese accidente? Respuesta: Al chofer. Pregunta: ¿Él no tenía preferencia en ese momento? Respuesta: No, porque el vehículo no hizo cambio de luces y venía a alta velocidad... Pregunta: Al momento de la colisión, ¿cuál de los dos venía en la línea recta? Respuesta: Nosotros veníamos de Norte a Sur y el otro de Este a Oeste en línea recta..."; mientras que la codemandante, María Celeste Cortes, expuso en su comparecencia ante la alzada: "Juez pregunta: ¿Quiere agregar algo más de lo que ya ha escuchado? Respuesta: Él venía muy rápido en una zona residencial Pregunta: ¿Era por la Kennedy o estaba muy retirado? Respuesta: Paralela prácticamente, más o menos 100 metros... Pregunta: ¿Al momento del accidente ustedes venía en fila, él entra o ya estaban dentro? Respuesta: Ya estábamos dentro, nosotros vimos las luces que venían desde lejos, pero él venía muy rápido. Las señoras María Celeste Cortes Feliz y Mirlan Antonia Suriel Pérez declararon que tenían la vía ganada cuando fueron impactadas por el conductor de la guagua».

17) De lo anterior se verifica que la alzada no incurrió en la alegada desnaturalización de los hechos, toda vez que de las pruebas que le fueron aportadas al debate por la parte demandante original se infiere, tal y como dicha alzada expuso, que quien cometió la falta fue el conductor Tomás Aurelio Martínez Ventura, toda vez que ante el hecho de que la conductora Ivanna Celeste Pérez Suriel, acompañada por las codemandantes María Celeste Cortés Feliz de Pichardo y Mirlan Antonia Suriel Pérez, se encontraban en medio de la intersección y por tanto haber ganado la preferencia, le correspondía al señor Tomás Aurelio Martínez Ventura reducir la velocidad, lo cual no hizo impactando a las demandantes; esto así en virtud de que, conforme expone el artículo 74, literal a), de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, vigente al momento de ocurrir el hecho, "Toda persona que conduzca un vehículo por las vías públicas deberá observar las siguientes disposiciones sobre el derecho de paso: a) Cederá el paso a todo vehículo que viniere de otra vía pública y ya hubiere entrado en la intersección".

18) En ese sentido, al verificar la corte que las demandantes ya habían entrado a la intersección cuando se produjo el accidente, juzgó correctamente los hechos al establecer que la falta la cometió el conductor demandado, fijación de los hechos que realizó la alzada en virtud de su poder soberano de apreciación de las pruebas aportadas, sin incurrir en el vicio denunciado de desnaturalización, por lo que procede desestimar el medio examinado.

19) Como alegatos relativos al segundo medio de casación, la parte recurrente alega que la corte procedió a la confirmación de unos montos absolutamente desproporcionados, en base a pruebas no concluyentes, sobre unos supuestos daños y perjuicios no demostrados a cabalidad por ante el escenario de primer grado.

20) Sobre el punto que se discute la parte recurrida expone que resulta impensable e insólito pensar que la indemnización resulta poco razonable, si tomamos en cuenta que una de las abordantes del vehículo era precisamente una persona envejeciente de 81 años; que asimismo, constan en el expediente las diferentes facturas y soportes correspondientes, en la cual constan los daños materiales sufridos a la propiedad el señor Rafael Diógenes Pérez, donde se ven asentados los montos por concepto de reparaciones que fueron tomados en cuenta por la corte para evacuar su decisión en este sentido y los daños de las señoras María Celeste Cortes Feliz de Pichardo y Mirian Antonia Suriel Pérez.

21) Sobre la indemnización, la alzada expuso la siguiente motivación:

“... Los recurrentes solicitaron en su demanda original una indemnización ascendente a la suma de...aportando a tales fines: a) certificado médico legal No. 0125, de fecha 23/01/2015, emitido por el Dr. Edwin Jesús Peña Urbaez, exequátur No. 5066, a nombre de la señora Miriam Antonia Suriel Pérez, el cual establece haber constatado mediante interrogatorio y examen físico que como consecuencia del accidente que nos ocupa la señora Miriam Antonia Suriel Pérez, sufrió lesiones curables en un periodo 10 a 15 días; b) certificado médico legal No. 0126, de fecha 23/01/2015, emitido por el Dr. Edwin Jesús Peña Urbaez, exequátur No. 5066, a nombre de la señora María Celeste Cortes Feliz de Pichardo, el cual establece haber constatado mediante interrogatorio y examen físico que como consecuencia del accidente que nos ocupa la señora Miriam Antonia Suriel Pérez, sufrió lesiones curables en un periodo 15 a 21 días; c) certificación emitida por la Dirección Nacional del Impuestos Internos, en fecha 28/05/2015, la cual da cuenta de que el vehículo tipo automóvil, marca Toyota, modelo 2008, color gris, placa No. A597025, Chasis No. NCP950031878, es propiedad del señor Rafael Diógenes Pérez Cortes; documento mediante el cual se verifica la calidad de la demandante para reclamar indemnización por los daños ocasionados al indicado vehículo; d) cotizaciones de fecha 29/01/2015, emitida por la entidad Repuestos

Unidos, S. R. L.; de fecha 03/02/2015, emitida por la entidad Mercado Integral. S. A.; y de fecha 03/02/2015, emitida por la entidad Centro de Servicios Osiris y/o Porfirio Zapata (Niño Polo), las cuales dan cuenta que la compra de las piezas requeridas y la reparación de los daños ocasionados en el accidente al vehículo de la recurrente asciende a la suma de RD\$ 117,941.00. De acuerdo a las lesiones sufridas conforme al certificado médico aportado, la suma solicitada por las demandantes, María Celeste Cortes Feliz de Pichardo y Miriam Antonia Suriel Pérez, deviene en excesivas, por lo que la Corte, en virtud del poder soberano del que gozan los jueces del fondo al momento de justipreciar indemnizaciones por daños morales, entiende pertinente fijar una indemnización ascendente a la suma de RD\$50,000.00, a favor de la señora Miriam Antonia Suriel Pérez y la suma de RD\$75,000.00, a favor de la señora María Celeste Cortes Feliz de Pichardo, por concepto de daños morales por ellas sufridos como consecuencia del accidente de que se trata, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia; en cuanto a los daños materiales, la demandante no demostró haber incurrido en gastos médicos para curarse de las lesiones recibidas, por lo que procede rechazar los mismos, son necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión. En cuanto a la indemnización solicitada por el señor Rafael Diógenes Pérez Cortes por los daños sufridos por el vehículo de su propiedad, según las cotizaciones más arriba descritas, el monto requerido para la reparación de su vehículo asciende a la suma de RD\$117,941.00, por lo que la Corte fija en este monto la indemnización que tendrán que pagar los señores Michael Daniel Peña Gómez y Tomás Aurelio Martínez Ventura, a favor del recurrente, señor Rafael Diógenes Pérez Cortes, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia...».

22) Es preciso recordar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; en ese sentido, sobre la denuncia analizada esta corte de casación mantuvo el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones⁸⁵⁹; sin embargo, mediante sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio

859 Ver en ese sentido: S.C.J. 1ra. Sala, núms. 13, 19 enero 2011, B. J. 1202; 8, 19 mayo 2010, B. J. 1194; 83, 20 de marzo de 2013, B. J. 1228.

de 2019, esta sala abandonó este criterio, bajo el entendido de que es en la apreciación de los hechos que puede determinarse la cuantificación de dichos daños, cuestión que es de apreciación de los jueces de fondo, quienes no obstante lo anterior, deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, aun cuando los daños a cuantificar sean morales, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

23) Por otro lado, en torno a los daños materiales, el lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se encamina a establecer que los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para la evaluación de los daños materiales y especificar cuál fue el perjuicio sufrido, encontrándose en la obligación de apreciar la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos, y, en caso de que no existan elementos que permitan establecer su cuantía, la jurisdicción de fondo tiene la facultad de ordenar la liquidación por estado conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.⁸⁶⁰

24) En virtud de lo anterior, esta sala ha identificado como suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la alzada para fijar el monto de la indemnización por los daños morales que padecieron las codemandadas María Celeste Cortes Feliz de Pichardo y Miriam Antonia Suriel, pues se fundamentó en el tiempo de curación de las lesiones sufridas producto del accidente; mientras que con respecto a los daños materiales reconocidos al codemandante Rafael Diógenes Pérez Cortes, como propietario del vehículo accidentado, estuvo fundamentada en las cotizaciones aportadas, cuestiones que permiten establecer que se trató de una evaluación *in concreto*, la cual cumple con su deber de motivación.

25) En el orden de ideas anterior, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, como alega la parte recurrente en cuanto a lo analizado, motivo por el cual procede desestimar el medio ponderado.

26) En suma, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una

860 S.C.J. 1ra. Sala, núm. 0391/2020, 25 de marzo de 2020. Boletín Inédito.

correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación

27) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, artículo 1384 del Código Civil; y 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Cooperativa de Ahorros y Créditos y Servicios Múltiples La Noel, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Mapfre BHD, S.A., contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SSEN-00543 de fecha 20 de julio de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: CONDENA a las recurrentes Cooperativa de Ahorros y Créditos y Servicios Múltiples La Noel y Mapfre BHD, S.A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Lcdo. Luis René Mancebo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0213

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 22 de junio de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Seguros La Internacional, S.R.L. y compartes.
Abogadas:	Licdas. María Mercedes Olivares Rodríguez y Lourdes Georgina Torres Calcaño.
Recurridos:	Ángel de Jesús Figueroa y compartes.
Abogados:	Licdos. Teodoro Antonio Duran Bernard y Sebastián Rodríguez Duran.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: *Rechaza*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros La Internacional, S.R.L., sociedad comercial organizada y existente de conformidad

con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-02-01552-1, con domicilio ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 50, segundo nivel, Santiago de los Caballeros, representada por su administrador, Juan Ramón Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0191431-9, domiciliado y residente en Santiago de los Caballeros; y los señores Carlos José Vargas y Antonio de la Rosa Vilorio, de generales ignoradas, quienes tienen como abogadas constituidas y apoderadas, a las Lcdas. María Mercedes Olivares Rodríguez y Lourdes Georgina Torres Calcaño, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 095-0002242-2 y 031-0292277-4, respectivamente, con estudio profesional ubicado en común en Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* en la avenida Winston Churchill núm. 20, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida: Ángel de Jesús Figueroa e Hilaria de Jesús, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1524603-5 y 001-0607722-5, respectivamente, domiciliados y residentes en la autopista Duarte núm. 33, sector Piedra Gorda, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, quienes actúan en calidad de padres de la víctima Gleny de Jesús; y Remigio Veras y Minerva Guzmán, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0921010-4 y 068-0028198-9, respectivamente, domiciliados y residentes en la autopista Duarte, kilómetro 33, sector Frasquito Gómez de Hato Viejo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, quienes actúan en calidad de padres de la víctima menor José Veras Guzmán; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Teodoro Antonio Duran Bernard y Sebastián Rodríguez Duran, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 046-0030067-9 y 001-0181697-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Salvador Estrella Sadhalá, esquina avenida 27 de Febrero, plaza Las Galerías, módulo 210, provincia Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* en la calle Peña Batlle núm. 160-c, enanche La Fe, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2018-SS-00189, dictada en fecha 22 de junio de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

Primero: RECHAZA la excepción de nulidad del recurso de apelación marcado con el no. 900/2016 de fecha doce (12) de octubre del 2016

instrumentado por el ministerial Jorge Luis Espinal, alguacil ordinario del Juzgado Especial de Tránsito, propuesta por la parte co-recurrida, señores Carlos Jose Vargas, Antonio de la Rosa Vilorio y Seguros La Internacional, S. A., por las razones expuestas. **Segundo:** DECLARA de oficio inadmisibile el recurso de apelación marcado con el no. 559- 2016 de fecha doce (12) de octubre del 2016 instrumentado por el ministerial Obed Mendez Osorio alguacil de estrado del Juzgado de Paz de Fantino, a requerimiento de los señores Ángel de Jesús Figueroa y Compartes ejercido contra el señor Nelson Alberto, por falta de interés. **Tercero:** ACOGE, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por los señores Ángel de Jesús Figueroa, Hilaria de Jesús, Remigio Veras y Minerva Guzmán, marcado con el No. 900-2016 de fecha doce (12) de octubre del 2016, del ministerial Jorge Luis Espinal, contra la sentencia civil No. 2015-00263 de fecha veinte (20) de julio del dos mil quince (2015) dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en daños y perjuicios, por ajustarse a las normas procesales vigentes. **Cuarto:** ACOGE, en cuanto al fondo el recurso de apelación antes indicado; REVOCA la sentencia recurrida, en consecuencia, ACOGE la demanda en daños y perjuicios interpuesta por los señores Ángel de Jesús Figueroa, Hilaria de Jesús, Remigio Veras y Minerva Guzmán, contra los señores Carlos Jose Vargas, Antonio de la Rosa Vilorio y Seguros La Internacional, S. A., por las razones expuestas. **Quinto:** CONDENA, a los señores Carlos Jose Vargas y Antonio de la Rosa Vilorio, a favor de los señores Ángel de Jesús Figueroa, Hilaria de Jesús, Remigio Veras y Minerva Guzmán, al pago de la suma de cuatro millones de pesos (RD\$4,000,000.00), divididos de la siguiente manera: dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00) para los señores Ángel de Jesús Figueroa e Hilaria de Jesús,, y dos millones de pesos (RD\$,.000,000.00) para los señores Remigio Veras y Minerva Guzmán, por los daños y perjuicios sufridos, por la muerte de sus hijos. **Sexto:** CONDENA a la parte recurrida a favor de la parte recurrente al pago de los intereses moratorios de la suma antes indicada, a partir de la fecha de la demanda, como justa indemnización suplementaria, calculándose en base a la tasa establecida por el Banco Central de la República Dominicana, para sus operaciones de mercado, al momento de la ejecución de esta sentencia. **Séptimo:** CONDENA, a la parte recurrida, señores Carlos Jose Vargas y Antonio de la Rosa Vilorio, al pago de las costas del

*procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Teodoro Durán, Sebastián Rodríguez, y Eduardo Rodríguez Pichardo, abogados que afirman avanzarlas en su totalidad. **Octavo:** DECLARA común, oponible y ejecutable la presente sentencia, a Seguros La Internacional; en calidad de aseguradora del vehículo, con el cual fueron ocasionados los daños, hasta el alcance de la póliza correspondiente.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 25 de septiembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 18 de octubre de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República, de fecha 22 de marzo de 2019, donde expresa dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 9 de septiembre de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia solo la parte recurrida compareció, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Seguros La Internacional, S.R.L., Carlos José Vargas y Antonio de la Rosa Vilorio y, como parte recurrida Ángel de Jesús Figueroa, Hilaria de Jesús, Remigio Veras y Minerva Guzmán. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: **a)** en fecha 18 de diciembre de 2010 ocurrió un accidente en el cual el vehículo conducido por Nelson Alberto, propiedad de Antonio de la Rosa Vilorio, y asegurado por Seguros La Internacional, S.R.L., cuyo beneficiario de la póliza es Carlos José Vargas, atropelló a Gleny de Jesús

de Jesús y José Veras Guzmán, lo que le causó la muerte; **b)** en virtud de ese hecho, los actuales recurridos interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Carlos José Vargas, Antonio de la Rosa Vilorio y Seguros La Internacional, S.R.L., pretendiendo el resarcimiento económico en virtud de las lesiones sufridas; **c)** del indicado proceso resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago, en cuya instrucción fue emitida la sentencia civil núm. 2015-00263, de fecha 20 de julio de 2015, mediante la cual rechazó la indicada demanda; **d)** contra dicho fallo, los demandantes originales interpusieron dos recursos de apelación, decidiendo la corte *a qua*, mediante la sentencia impugnada, declarar inadmisibles el recurso de apelación que ejercido contra Nelson Alberto por falta de interés, revocar la sentencia apelada, acoger la demanda original y condenar a Carlos José Vargas y Antonio de la Rosa Vilorio al pago de la suma de RD\$4,000,000.00 a favor de Ángel de Jesús Figueroa, Hilaria de Jesús, Remigio Veras y Minerva Guzmán por los daños y perjuicios sufridos, con oponibilidad a Seguros La Internacional.

2) Antes de ponderar los méritos de los medios de casación planteados por la parte recurrente, procede dirimir el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, dado su carácter perentorio, cuyo efecto, de conformidad con el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, en caso de ser acogidos, impiden el examen al fondo del recurso que estamos ponderando; que en ese orden, la parte recurrida sostiene que el presente recurso debe ser declarado inadmisibles por inobservancia del artículo 5 de la referida Ley de Casación, respecto al plazo para la interposición del recurso a partir de la notificación de la sentencia recurrida.

3) El artículo 5 de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 que modifica la Ley núm. 3726 del 1953 sobre Procedimiento de Casación, establece que el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada.

4) En virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley, dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia

conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia, indicando en tal sentido el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil que este término se aumentará un día por cada treinta kilómetros de distancia, fracción mayor de 15 kilómetros, o aunque menor de 15 sea mayor de 8 kilómetros; que de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

5) En tal virtud, luego de la revisión de las piezas que componen el expediente formado en ocasión del recurso de casación que nos ocupa, esta sala ha podido constatar lo siguiente: a) que la sentencia impugnada marcada con el núm. 1498-2018-SSEN-00189 le fue notificada a los hoy recurrentes en fecha 23 agosto de 2018 mediante acto número 1087/2018 instrumentado por el ministerial Juan Ramón Lora, ordinario de la Corte Laboral del Departamento Judicial de Santiago, en los domicilios siguientes: i) a Carlos José Vargas en la calle Rosario núm. 24, sector Pekín, provincia Santiago de los Caballeros; ii) a Antonio de la Rosa Vilorio en la calle 1ra. núm. 70, kilómetro 8½, sector Las Aromas, Monte Adentro Abajo, municipio Licey al Medio, provincia Santiago de los Caballeros; iii) a Seguros La Internacional, S.R.L., en la avenida 27 de Febrero núm. 50, provincia Santiago de los Caballeros; b) que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 25 de septiembre de 2018 mediante el depósito del memorial de casación por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia.

6) Entre el domicilio de los ahora recurrentes y el Distrito Nacional, que es donde tiene su asiento la Suprema Corte de Justicia, existe una distancia de 155.4 kilómetros, de lo que resulta que el plazo para la interposición de este recurso debe ser aumentado cinco (5) días, en razón de la distancia.

7) En ese tenor, el último día hábil para la interposición del recurso que nos ocupa vencía en fecha 28 de septiembre de 2018, por tanto, al haberse depositado en fecha 25 de septiembre de 2018, resulta evidente que el referido recurso fue interpuesto dentro del plazo establecido por la ley, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión planteado.

8) Resuelta la cuestión incidental, procede referirnos a los méritos del recurso de casación, en el cual la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** falta de base legal. Violación a los artículos 6, 7, 8, 26, 68, 69, 73 y 188 de la Constitución de la República; 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; 68, 69-7° y 456 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** desnaturalización de las pruebas e inobservancia del efecto devolutivo del recurso de apelación y los principios de igualdad y razonabilidad jurídica.

9) En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente sostiene -en síntesis- que el acto núm. 900/2016, de fecha 12 de octubre de 2016, instrumentado por el ministerial Jorge Luis Espinal, contentivo del recurso de apelación, fue notificado a Antonio de la Rosa Vilorio a domicilio desconocido; sin embargo, no establece el traslado al último domicilio del recurrido, ni el nombre, número de cédula de identidad y electoral, ni la firma de la persona que proporcionó esa información, conforme lo dispuesto por los artículos 68, 69 y 70 del Código de Procedimiento Civil, por lo que no tuvo conocimiento oportuno de la existencia y contenido del recurso de apelación, y por tanto, la representación legal, comparecencia y formulación de conclusiones a su nombre en las audiencias ejercidas por Seguros La Internacional, por imposición de la Ley núm. 146-02, en ningún modo suplen las exigencias para el cumplimiento del objeto del acto y la efectiva protección al derecho de defensa, ya que el hecho de haber emitido la póliza no garantiza a la aseguradora el contacto y comunicación efectiva con el suscriptor, el propietario del vehículo o su conductor, ni la obtención y presentación de pruebas que permitan su adecuada defensa.

10) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada del medio analizado, alegando en esencia, que la corte *a quo* preservó el derecho a la defensa de las partes en *litis*, por lo que, en ese sentido, debe ser rechazado el primer medio de casación alegado por los recurrentes.

11) De la sentencia impugnada se verifica que los actuales recurrentes, entonces apelados, plantearon ante la alzada la referida nulidad, decidiendo la corte apoderada lo siguiente:

“... ha sido juzgado por la jurisprudencia que: para que un acto de procedimiento sea declarado nulo, es indispensable no solo la prueba de

las irregularidades que afectan al acto, sino también la de los agravios o perjuicios que las irregularidades han ocasionado, entre los cuales se encuentra de manera principal la violación al derecho de defensa (...) que de igual manera la jurisprudencia a dispuesto que: El hecho de que una formalidad de un acto de procedimiento esté consagrada en un texto legal, inclusive a pena de nulidad, no implica que no se le puede aplicar el principio de que “no hay nulidad sin agravio”, establecido en el párrafo segundo del artículo 37 de la ley 834 de 1978 (...) el agravio al que se refiere la ley, es aquel que la irregularidad ha causado a la parte que invoca la nulidad y que le ha impedido a esta defender correctamente sus derechos; que por lo antes expuesto, no se verifica que a la parte co-recorrida, se le haya impedido defenderse correctamente, muestra de ello es que perfectamente pudo hacerlo proponiendo las referidas conclusiones, por lo que sus pretensiones en ese sentido son rechazadas, por los motivos precedentemente expuestos...”.

12) Esta Corte de Casación ha precisado que se considera violado el derecho de defensa en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado durante la instrucción de la causa los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor las partes en todo el proceso judicial y en general cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva⁸⁶¹.

13) En torno al pedimento de nulidad del acto de emplazamiento contentivo del recurso de apelación, solicitado por Antonio de los Rosa Vilorio, parte coapelada ante la corte, es oportuno resaltar que, conforme indica el artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978, “Ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo por vicio de forma si la nulidad no está expresamente prevista por la ley, salvo en caso de incumplimiento de una formalidad substancial o de orden público. La nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le acusa la irregularidad, aun cuando se trate de una formalidad substancial o de orden público”.

861 S.C.J. 1ra. Sala, núms. 1852, 30 noviembre 2018. B. J. 1296; 2295, 15 diciembre 2017. B. J. 1285; 812, 9 julio 2014. B. J. 1244.

14) Del estudio de la sentencia impugnada se verifica que, tal y como correctamente estableció la alzada, la irregularidad constatada en el acto de emplazamiento no causó ningún agravio al referido coapelado, pues ejerció oportunamente su derecho de defensa, e incluso compareció ante la alzada, lo cual observa esta sala al verificar del acto núm. 0163/2016, de fecha 14 de octubre de 2016, instrumentado por la ministerial Jenifer Ramona Jaquez, ordinaria del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Santiago, que tanto la entidad Seguros La Internacional, S.A., como los señores Carlos José Vargas y Antonio de la Rosa Vilorio constituyeron como su abogada a la Lcda. Lourdes Georgina Torres, para que los representara en la apelación iniciada a propósito del mencionado acto núm. 900/2016, cuya nulidad se pretendía, con lo que se desestima el alegato del correcurrente Antonio de la Rosa Vilorio, de que su derecho de defensa le fue lesionado al presentar la entidad aseguradora conclusiones por él, toda vez que la mencionada letrada fue constituida directamente por los referidos señores y la entidad, sin que exista evidencia de que dicho acto de constitución haya sido impugnado por el señor Antonio de la Rosa Vilorio, por lo que se desestima este medio examinado.

15) En el desarrollo del segundo medio, la parte recurrente sostiene -en síntesis- que la corte *a qua* excedió su poder, toda vez que eximió a los hoy recurridos de probar la falta del conductor del vehículo y del suscriptor de la póliza, como le exige el efecto devolutivo del recurso y el tipo de responsabilidad invocado, donde la falta no es presumida; en ese mismo orden, violentó el principio de inmutabilidad del proceso, el derecho a la defensa y a la tutela judicial efectiva al variar la base legal de su decisión, sin que de manera previa haya advertido a las partes para que pudieran preparar adecuada y oportunamente sus medios de defensa a la luz de la nueva calificación jurídica; además, la alzada estaba obligada a analizar las circunstancias de hecho y los medios de derecho, lo que no ha sucedido ni se hace constar en la sentencia impugnada, incurriendo en vulneración al efecto devolutivo del recurso; de igual manera, alega que el fallo impugnado carece de motivación cierta y valedera convirtiendo la sentencia en un acto infundado e inexistente vulnerando el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

16) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada del medio analizado, alegando en esencia que contrario a los argumentos de la parte recurrente, la alzada dejó establecido en su sentencia de manera clara y

precisa en qué consiste el efecto devolutivo del recurso de apelación en el proceso, ya que los jueces están facultados para conocerlo en toda su extensión tanto de los hechos como del derecho; asimismo, al acoger el recurso de apelación establecen y desarrollan en su sentencia las razones, hechos, pruebas y derechos al dejar claro que la acción fue ejercida contra quien figura en la póliza de seguros, contra el propietario del vehículo envuelto en el accidente de tránsito y la compañía aseguradora; no así en contra del conductor del vehículo que ocasiono el accidente, por lo que, en ese sentido la igualdad y la razonabilidad estuvo garantizada por la corte.

17) Sobre el medio analizado en cuanto al alegado cambio de calificación jurídica, la corte *a qua* motivó lo siguiente:

“(…) los jueces deben dar la verdadera calificación a los hechos expresados por las partes en el proceso, que por demás mediante la demanda introductiva de instancia el demandante original ha indicado los hechos ocurridos y no ha señalado en cuál de los órdenes de responsabilidad civil corresponde el hecho en cuestión, sino que ha enunciado todos los posibles artículos que pudieran incidir en una demanda de este tipo (...) la víctima puede en virtud de su derecho de opción, demandar al preposé por su hecho personal de conformidad con lo establecido por los artículos 1382 y 1382 del Código Civil, o puede demandar tan solo al comitente para que este responda según el art. 1384 párrafo 3ero. Del Código Civil, por los daños ocasionados por el preposé, o al guardián de la cosa inanimada en virtud del art. 1384 párrafo 1ero. del mismo Código”.

18) Tal y como es argumentado, en aplicación del principio *iura novit curia* (el derecho lo conoce el juez) los jueces de fondo cuentan con la facultad de variar la calificación jurídica otorgada por las partes en su demanda. Este principio tiene la limitante de que el juez de fondo debe otorgar a las partes la oportunidad de defenderse en audiencia pública con relación a la nueva calificación jurídica, lo que se cumple, por ejemplo, (i) cuando el tribunal apoderado hace la advertencia a las partes de que la calificación jurídica en que fue sometida la demanda podría ser variada, (ii) cuando las partes hacen valer en su acto de demanda textos legales que hacen referencia a distintos regímenes de responsabilidad y (iii) cuando un primer órgano apoderado realiza el cambio de calificación

jurídica y la parte condenada hace valer una vía recursiva, en la que tiene la oportunidad de referirse al cambio de calificación⁸⁶².

19) Como se observa, el caso concreto se encuentra configurado en el numeral (ii) del párrafo anterior, pues, tal y como expuso la corte en su decisión, el acto introductorio de demanda se encuentra cobijado bajo el amparo de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil que se enmarcan dentro de la responsabilidad delictual y cuasidelictual. Siendo así las cosas, se evidencia que la corte *a qua* no incurrió en la violación invocada en el medio bajo estudio, motivo por el que procede desestimar este alegato.

20) En cuanto al alegato de que la corte excedió su poder al no comprobar la falta del conductor del vehículo, de la lectura de la sentencia impugnada, esta sala ha podido verificar que la alzada sí ponderó y retuvo la falta de conductor, al indicar: *...que conforme a la propia declaración del conductor del vehículo señor NELSON ALBERTO dice entre otras cosas, que “dos peatones de repente se metieron en la vía por donde yo conducía, traté de defenderlos, pero los atropellé”, esta Sala determina, que de esas declaraciones se desprende que el referido conductor indica que el accidente se debe a la falta de la víctima, situación que debe ser probada, sin embargo, dada la confesión que ha hecho el conductor al indicar que atropelló a los dos peatones, por lo que la falta queda probada, comprometiendo el preposé de este modo, al comitente señor CARLOS JOSE VARGAS (a nombre de quien se encuentra la póliza de seguros) y al guardián de la cosa inanimada, senior ANTONIO DE LA ROSA VILORIO propietario del vehículo que ocasionó el daño a las víctimas, los cuales resultaron muertos en el referido accidente.*

21) No obstante, es preciso destacar, que la especie se trató de una demanda en responsabilidad civil que tuvo su origen en la muerte causada a dos peatones producto del impacto con un vehículo de motor. En ese sentido, esta sala ha mantenido el criterio que en el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en el atropello de un transeúnte, como ocurre en la especie, no resulta necesario atribuir una falta al conductor del vehículo que participó en el hecho dañoso para

862 SCJ 1ra. Sala núm. 2, 24 marzo 2021, B.J. 1324

asegurar una buena administración de la justicia y determinar a cargo de quién estuvo la responsabilidad de los daños causados, porque el riesgo causado por el impacto de un transeúnte por las vías públicas no es comparable con el riesgo y potencial dañoso de la circulación de un vehículo de motor por tales vías.

22) Tomando en consideración el régimen aplicable, referido anteriormente, no operaría la presunción de falta desarrollada en el párrafo anterior al invocarse causas eximentes o liberatorias de responsabilidad, como la falta exclusiva de la víctima o la concurrencia de faltas, lo que no ocurrió en el caso concreto. De manera que no se incurre en vicio alguno al determinar, en aplicación de este régimen, que no se precisa la demostración de falta del conductor del vehículo de motor.

23) En virtud de lo anterior, contrario a lo indicado por la parte recurrente, no era necesario retener una falta al conductor del vehículo propiedad del correcurrente Antonio de la Rosa Vilorio, pues el fundamento de este régimen se encuentra en el poder de dirección y de vigilancia sobre la cosa, siendo establecido jurisprudencialmente una presunción *juris tantum* contra el propietario de la cosa que ha causado el daño, lo que en materia probatoria dispensa al demandante de tener que aportar elementos de convicción sobre falta alguna a cargo del guardián de la cosa, pudiendo este último probar por todos los medios legales, a fin de destruir dicha presunción, que al momento del hecho el dominio y dirección recaía sobre otra persona, lo cual no demostró la parte ahora recurrente.

24) En ese tenor, el tribunal *a quo* actuó correctamente al retener la responsabilidad civil del propietario del vehículo en cuestión, de cara al atropello producido al conducir su vehículo el señor Nelson Alberto, pero no por los motivos expuestos en la sentencia impugnada, sino por los ofrecidos por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, los que ha decidido utilizar como sustitución de los argumentos dados por la alzada y proveer el fallo impugnado de la motivación que justifique lo decidido, por ajustarse a lo que procede en derecho; que la sustitución de motivos de una sentencia es una técnica casacional aplicable en interés de la celeridad de los procesos judiciales y por economía procesal, así como con fines de fortalecer una decisión en la cual su dispositivo puede ser mantenido, por lo que se desestima este alegato.

25) Por otro lado, con respecto a la alegada violación al efecto devolutivo del recurso de apelación denunciada por la parte recurrente, del examen de la decisión impugnada se advierte que la corte *a qua* hizo una nueva valoración de todos las piezas probatorias sometidas a su juicio, así como de todas las cuestiones fácticas y jurídicas del caso examinado sin limitarse solo a verificar la conformidad con el derecho de la decisión de primer grado, por lo que, contrario a lo alegado por la recurrente, esta Primera Sala es de criterio que la alzada no incurrió en la violación denunciada, por lo que dicho aspecto debe ser desestimado.

26) En cuanto a la carencia de motivos, se observa que los jueces de fondo en sus motivaciones han cumplido con el voto de la ley, ponderando los hechos y documentos sometidos a su escrutinio, así como también estatuyendo sobre cada punto de las conclusiones planteadas, de lo que pueda inferirse que ha dado una motivación suficiente al caso, razón por la cual el alegato ahora denunciado no da lugar a la casación del fallo atacado, motivo por el cual procede desestimar el medio examinado.

27) Finalmente, se hace preciso indicar que del fallo impugnado se verifica que la alzada condenó solidariamente al pago de las indemnizaciones fijadas tanto a Antonio de la Rosa Vilorio, en su condición de propietario, como a Carlos José Vargas, en calidad de beneficiario de la póliza, lo cual contradice el criterio reiterado de esta Corte de Casación en el sentido de que *“en ocasión de un accidente de tránsito, el propietario del vehículo de motor será considerado como guardián de la cosa inanimada o como comitente del conductor del vehículo, según la responsabilidad civil aplicable, siendo que el beneficiario de la póliza, que no reúne ninguna de las calidades enunciadas, no compromete su responsabilidad civil por el solo hecho de haber suscrito el contrato de seguros”*⁸⁶³, toda vez que en estos casos no existe una comitencia simultánea, sino única; sin embargo, este hecho no ha sido impugnado por la parte recurrente en los medios de casación que ha propuesto, lo cual supone una aquiescencia, sin que tampoco esto constituya un medio de orden público que le permita a esta sala accionar de manera oficiosa, por lo que se impone, una vez desestimados los medios propuestos, rechazar el presente recurso de casación.

863 S.C.J. 1ra. Sala, núm. 184, 24 de julio de 2018. B. J. 1292.

28) Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie, por lo que, procede compensar las costas.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 1, 2 y 65 Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación incoado por Seguros La Internacional, S.R.L., Carlos José Vargas y Antonio de la Rosa Vilorio, contra la sentencia civil núm. 1498-2018-SEEN-00189, dictada en fecha 22 de junio de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos precedentemente expuestos

SEGUNDO: Compensa las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0214

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de septiembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Seguros APS, S.R.L.
Abogados:	Dr. J. Lora Castillo y Lic. Jesús Miguel Reynoso.
Recurridos:	Winston Alexis Ramírez Báez y Olga Marlen Delgado Ángeles.
Abogado:	Lic. Juan José Fernández Abreu.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: *Rechaza*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2022**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros APS, S.R.L., empresa debidamente constituida de conformidad con las leyes

de la República Dominicana, RNC núm. 1-01-17011-5, con domicilio social en la calle Héctor Inchaustegui Cabral núm. 1, ensanche Piantini, Distrito Nacional, representada por Alejandro Asmar, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0060367-9, domiciliado y residente en el Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. J. Lora Castillo y al Lcdo. Jesús Miguel Reynoso, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0160637-4 y 001-1070225-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Centro Olímpico núm. 256-B, sector El Millón, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Winston Alexis Ramírez Báez, contra quien fue pronunciado el defecto de conformidad con la resolución núm. 6471-2019 de fecha 18 de diciembre de 2019, emitida por esta Primera Sala; y Olga Marlen Delgado Ángeles, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1782343-5, domiciliada y residente en la calle San Juan de la Maguana núm. 147, sector Cristo Rey, Distrito Nacional; quien tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Juan José Fernández Abreu, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0060452-9, con estudio profesional abierto en la calle Francisco J. Peynado núm. 113-A, sector Ciudad Nueva, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SSEN-00711, dictada en fecha 7 de septiembre de 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la entidad la entidad SEGUROS APS, S.R.L., en contra de la señora Olga Marlen Delgado Ángeles y, en consecuencia, Confirma la sentencia No. 036-2017-SSEN-00616 dictada en fecha 30 de mayo de 2017 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; Segundo: Condena a las partes recurrentes al pago de las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 28 de septiembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 12 de octubre de 2018, donde la parte correcurrida Olga Marlen Delgado Ángeles invoca sus medios de defensa;

c) Resolución de defecto núm. 6471-2019 de fecha 18 de diciembre de 2019 dictada por esta Sala; y d) dictamen del procurador general de la República, de fecha 16 de marzo de 2020, donde expresa donde expresa deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del caso.

B) Esta Sala en fecha 4 de diciembre de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Seguros APS, S.R.L. y como partes recurridas Winston Alexis Ramírez Báez y Olga Marlen Delgado Ángeles. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** según acta de tránsito núm. CP42478-401 de fecha 8 de septiembre de 2016, se produjo un accidente de tránsito cuando el señor Winston Alexis Ramírez Báez transitaba por la Calle 39, próximo a la calle San Juan de la Maguana e impactó un vehículo que se encontraba estacionada propiedad de la señora Olga Marlen Delgado Ángeles, y en cuyo interior estaba José Marcos Delgado Ángeles; **b)** en base a ese hecho, Olga Marlen Delgado Ángeles, en calidad de propietaria del vehículo impactado demandó en reparación de daños y perjuicios al señor Winston Alexis Ramírez Báez y la entidad Seguros APS, S.R.L.; **c)** para conocer de dicha demanda resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante sentencia civil núm. 036-2017-SSEN-00616 de fecha 30 de mayo de 2017, pronunció el defecto por falta de comparecer contra Winston Alexis Ramírez Báez y la entidad Seguros APS, y acogió la referida demanda, condenando a Winston Alexis Ramírez Báez, al pago de una indemnización de RD\$152,215.00 a favor de Olga Marlen Delgado Ángeles, declarando la condena oponible a la compañía Seguros APS; **d)** contra dicho fallo, Seguros APS S.R.L. interpuso

recurso de apelación que fue rechazado y confirmada la sentencia de primer grado, mediante fallo civil núm. 1303-2018-SEEN-00711, dictado en fecha 7 de septiembre de 2018, ahora impugnada en casación.

2) Procede ponderar en primer término como cuestión perentoria la solicitud planteada por la parte recurrida en las conclusiones de su memorial de defensa, donde solicita que declare inadmisibile el presente recurso de casación bajo el fundamento de que es improcedente, mal fundado y carente de base legal.

3) De conformidad con el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978 *“Constituye a una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo...”*; que la definición anterior implica que cuando se plantea un medio de inadmisión, este debe estar dirigido a cuestiones cuya ponderación se realicen sin necesidad de examinar el fondo del asunto, en el entendido de que se trata de una pretensión que cuestiona el derecho de acceso a la acción en justicia de que se trata e impide hacer tutela de los derechos y bienes jurídicos lesionados.

4) El medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en sus conclusiones, vinculado a lo que es la naturaleza de dicho incidente, se corresponde con una pretensión que alude el fondo del recurso. En esas atenciones como la nomenclatura procesal de inadmisión por la improcedencia de la acción no es pertinente, ni apropiada en el ámbito de nuestro derecho, procede desestimar el incidente de marras, valiendo deliberación que no se hará constar en el dispositivo.

5) Una vez resulta la cuestión previa, procede ponderar el fondo del recurso, en ese sentido, la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: **“Único:** Ausencia de los elementos de la responsabilidad civil contra el guardián de la cosa inanimada. Violación del artículo 1384, párrafo primero del Código Civil”.

6) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la participación activa en la realización del daño provino de parte de uno de los conductores al no observar las reglamentaciones de la ley de tránsito; que manejar imprudentemente no entra en el marco de la responsabilidad civil cuasi-delictual, sino más bien de la responsabilidad civil delictual, las cuales no pueden concurrir de manera simultánea, pues para que la acción por el guardián de la cosa inanimada

se produzca, debe de haber la cosa tenido una participación activa, fuera de cualquier intervención, de la mano del hombre o de su inobservancia a los reglamentos legales, lo cual no ocurre en el caso de la especie, pues se evidencia por el acta de tránsito que el hecho generador del daño se debió a una falta personal provocada por el hecho del hombre, por lo que procedía rechazar la demanda fundada en el hecho de la cosa inanimada, contrario a lo decidido por los jueces de fondo.

7) La parte recurrida Olga Marlen Delgado Ángeles en defensa de la sentencia impugnada establece que, según nuestra legislación hay que responder por las cosas bajo nuestro cuidado, responsabilidad prevista en el artículo 1384 del Código Civil dominicano, esta última (de la cosa inanimada), es una responsabilidad objetiva que se sustenta en la Teoría de la Casualidad y requiere la imprescindible participación actividad de la cosa en la realización del daño, es decir, que la cosa sea la causante directa, de modo que, en principio, desde que se comprueba que los daños causados a la víctima fueron producidos por la cosa, el guardián deviene en responsabilidad y aquí quedó probada la falta, la negligencia e impudencia por parte del conductor, ya que, en el acta policial, el señor Winston Alexis Ramírez Báez, conductor y propietario del vehículo declaró que era culpable de los daños que le había causado al vehículo que estaba ocasionado, propiedad de la recurrida.

8) La parte recurrida Winston Alexis Ramírez Báez no constituyó abogado, ni tampoco produjo y notificó memorial de defensa, por lo que esta Sala a solicitud de la parte recurrida, mediante resolución núm. 6471-2019 de fecha 18 de diciembre de 2019, procedió a declarar su defecto, en tal sentido, no existe memorial de defensa que deba ser ponderado.

9) La corte *a qua* justificó el fallo en lo relativo a la responsabilidad civil en el tenor siguiente:

“El recurrente sostiene que en el presente caso no puede demostrarse la falta. No obstante, se observa que el citado conductor del vehículo acepta haber impactado el vehículo de la parte recurrida. Si bien expresa impacte al veh. de la primera declaración el cual se encontraba estacionado, puede válidamente entenderse que ha sido este conductor quien conducía de manera imprudente. En consecuencia, se verifica el hecho del conductor, preposé del recurrente, sin que tampoco se haya probado la falta de la víctima, como lo ha valorado la jueza de primera instancia;

por lo que el recurso de apelación interpuesto por Seguros APS debe ser rechazado por mal fundado, en aplicación combinada de los artículos 1384 del Código Civil y 123 y 124 de la Ley 146-02 de Seguros y Fianzas”.

10) Se verifica del histórico procesal que se trató de una demanda original en responsabilidad civil interpuesta por Olga Marlen Delgado Ángeles contra el señor Winston Alexis Ramírez Báez y la actual recurrente, tenía por objeto la reparación de los daños y perjuicios sufridos a causa del hecho descrito en el acta de tránsito núm. CP42478-401 de fecha 8 de septiembre de 2016, en el que resultó impactado el vehículo de la recurrida Olga Marlen Delgado Ángeles, mientras estaba estacionado.

11) Resulta oportuno señalar, que desde el 17 de agosto de 2016 esta Sala fijó el criterio que ha mantenido desde entonces, en el sentido de que en los supuestos de demandas en responsabilidad civil que tienen su origen en una colisión entre vehículos de motor en movimiento y quien interpone la demanda es uno de los conductores o pasajeros de uno de los vehículos (o sus causahabientes) contra el conductor o propietario del otro vehículo, el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el artículo 1384 del mismo código, según proceda, porque permite a los tribunales atribuir con mayor certeza la responsabilidad del accidente a uno de los conductores, al apreciar la manera en que ocurrieron los hechos y cuál de los implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de vehículos de motor por la vía pública que definitivamente determinó la ocurrencia de la colisión en el caso específico⁸⁶⁴.

12) En la especie, del examen de la sentencia impugnada y de los alegatos invocados, se advierte que los agravios denunciados no guardan ninguna relación con la decisión que ahora es impugnada, en virtud de que, contrario a lo alegado por los recurrentes, la corte *a qua* no aplicó el régimen de responsabilidad civil del guardián por el hecho de la cosa inanimada, instituido en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, sino el régimen del comitente por los hechos de su *preposé*, contenido en el referido artículo párrafo tercero, que dispone que: “*No solamente es*

864 SCJ, 1ra. Sala, núm. 919, 17 agosto 2016, 2016, B.J. 1269.

uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado” combinado con lo dispuesto artículo 124 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas.

13) Es preciso señalar que, para que un medio de casación sea acogido, es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya directamente sobre la disposición impugnada, por lo que, cuando el medio de casación se dirige contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia impugnada, resulta inoperante⁸⁶⁵. En tal virtud, como el agravio ahora invocado no está dirigido contra la sentencia objeto del presente recurso, la cual aplicó un régimen de responsabilidad distinta a la aducida por los recurrentes, el aspecto examinado deviene en inoperante, puesto que el mismo no guarda ninguna relación con lo juzgado por la jurisdicción *a qua*, y por tanto no conduce a la casación de la sentencia impugnada, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la decisión contra la cual se dirige el recurso; razón por la cual procede desestimarlos y con ello el presente recurso de casación.

14) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los instanciados, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 123 y 124 de la Ley 146-02 de Seguros y Fianzas.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Seguros APS, S.R.L., contra la sentencia núm. 1303-2018-SEN-00711, dictada en

865 SCJ, 1ra. Sala, núm. 0503/2020, 24 julio 2020, 2020, B. J. 1316.

fecha 7 de septiembre de 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0215

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 3 de agosto de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Seguros Pepín, S.A. y Miguel Ángel Camilo Hernández.
Abogados:	Licdos. Cherys García Hernández y Juan Carlos Núñez Tapia.
Recurridos:	Nurys Altagracia Mejía García y Antonio Duarte Sánchez.
Abogados:	Licdos. José Alfredo Valdez Taveras y Víctor Manuel Terrero Peña.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: *Rechaza*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S.A., empresa debidamente constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida 27 de febrero núm. 233, sector Naco, de esta ciudad, representada por su presidente ejecutivo, Héctor A. R. Corominas Peña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0195321-4, domiciliado y residente en esta ciudad; y Miguel Ángel Camilo Hernández, domiciliado en esta ciudad; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Cherys García Hernández y Juan Carlos Núñez Tapia, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1279382-3 y 001-1312321-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida 27 de febrero núm. 233, sector Naco, de esta ciudad, departamento legal de Seguros Pepín, S.A.

En este proceso figuran como parte recurrida Nurys Altagracia Mejía García y Antonio Duarte Sánchez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0744819-3 y 056-0024529-3, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Libertador núm. 57, sector Buenos Aires de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. José Alfredo Valdez Taveras y Víctor Manuel Terrero Peña, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 071-0000092-1 y 001-1719343-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Respaldo prolongación 27 de Febrero núm. 1300, Plaza Jeanluis, suite 304, (alto), sector Pintura, Zona Franca de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00620, dictada en fecha 3 de agosto de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

Primero: *ACOGE, en parte, en recurso de apelación interpuesto por el señor MIGUEL ÁNGEL CAMILO HERNÁNDEZ y la entidad SEGUROS PEPÍN, S. A., contra la contra la sentencia civil núm. 036-2017-SSEN-00758 de fecha 26 de junio de 2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia MODIFICA el numeral segundo de la sentencia impugnada, para que en lo adelante se lea: "...condena a la parte demandada, señor*

MIGUEL ÁNGEL CAMILO HERNÁNDEZ, al pago de las siguientes sumas: a) cien mil pesos dominicanos (RD\$100,000.00), a favor de la señora NURYS ALTAGRACIA MEJÍA GARCÍA, como justa reparación por los daños y perjuicios morales, sufridos por esta; y b) cien mil pesos (RD\$100,000.00), a favor del señor ANTONIO DUARTE SANCHEZ, como justa reparación por los daños y perjuicios morales, sufridos por este; sumas consideradas justas y proporcionales a los agravios sufridos por dichas personas en el siniestro que ha generado la presente; Segundo: CONFIRMA, en los demás aspectos la sentencia atacada, por los motivos ut supra; Tercero: COMPENSA las costas, por lo antes expuesto.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 1 de octubre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 3 de enero de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) solicitud de caducidad de fecha 7 de noviembre de 2019; y d) dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 26 de septiembre de 2019, donde expresa donde expresa deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del caso.

B) Esta sala en fecha 18 de noviembre de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Miguel Ángel Camilo Hernández y Seguros Pepín, S.A. y como parte recurrida Nurys Altagracia Mejía García y Antonio Duarte Sánchez, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos

a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 5 de diciembre de 2015, ocurrió un atropello en el parqueo de la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días ubicada en la avenida Robles esquina Bolívar, en el cual se vio involucrado el vehículo conducido por el señor Miguel Ángel Camilo Hernández, y donde los señores Nurys Altagracia Mejía García y Antonio Duarte Sánchez resultaron con lesiones; **b)** en base a ese hecho, Nurys Altagracia Mejía García y Antonio Duarte Sánchez demandaron en reparación de daños y perjuicios contra Miguel Ángel Camilo Hernández y Seguros Pepín, S.A.; **c)** que de dicha demanda resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante sentencia civil núm. 036-2017-SEN-00758, de 26 de junio de 2017, acogió la referida demanda, y condenó a Miguel Ángel Camilo Hernández, al pago de RD\$600,000.00, divididos de la manera siguiente: a) RD\$200,000.00 a favor de Nurys Altagracia Mejía García; y b) RD\$400,000.00 a favor de Antonio Duarte Sánchez, más un 1.5% de interés de la suma calculado a partir de la sentencia y hasta su ejecución definitiva, declarándola común y oponible a la entidad Seguros Pepín; **d)** contra dicho fallo, los demandados primigenios interpusieron recurso de apelación, decidiendo la corte *a qua* mediante la sentencia impugnada, acogerlo parcialmente y condenar al señor Miguel Ángel Camilo Hernández, al pago de las siguientes sumas: a) RD\$ 100,000.00, a favor de la señora Nurys Altagracia Mejía García; y b) RD\$ 100,000.00, a favor del señor Antonio Duarte Sánchez, confirmando en los demás aspectos la sentencia de primer grado.

2) Por el correcto orden procesal es preciso ponderar en primer lugar la solicitud de caducidad planteada por la parte recurrida mediante instancia de fecha 7 de noviembre de 2019, fundamentada en la violación del artículo 7 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, aduciendo que en el expediente no hay constancia de que la parte recurrente procediera a emplazar a la parte recurrida, por lo que el recurso debe declararse caduco.

3) De conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, el recurrente en casación está obligado en el término de treinta días, a contar de la fecha del auto dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a la parte recurrida para que comparezca por ante

la Suprema Corte de Justicia, como órgano jurisdiccional que conocerá del recurso de casación interpuesto en su contra y cuyo incumplimiento es sancionado por el referido artículo 7, con la caducidad del recurso, sanción esta que, atendiendo a su naturaleza sustancial y de orden público, puede ser pronunciada a pedimento de parteo de oficio.

4) En el caso ocurrente, del legajo procesal en casación se establece lo siguiente: a) que mediante auto de fecha 1 de octubre de 2018, dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, se autorizó a la parte recurrente Miguel Ángel Camilo Hernández y Seguros Pepín, S.A. a emplazar a la parte recurrida Nurys Altagracia Mejía García y Antonio Duarte Sánchez, en ocasión del recurso de casación de que se trata; b) que mediante acto núm. 1405-2018, de fecha 9 de octubre de 2018, instrumentado por José Manuel Díaz Monción, alguacil ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la parte recurrente emplazó y notificó a la parte recurrida copia del memorial de casación, así como el auto dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia que autorizó el emplazamiento a la parte recurrida; c) que en fecha 3 de enero de 2019, fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa presentado por Nurys Altagracia Mejía García y Antonio Duarte Sánchez, notificado mediante acto núm. 997/2018 de fecha 28 de diciembre de 2018, instrumentado por el ministerial Federico A. Báez Toledo, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia Santo Domingo.

5) Del detalle anterior, esta jurisdicción ha podido verificar que conjuntamente con el acto núm. 1405-2018, antes descrito, fue notificado a la parte recurrida el memorial de casación y el auto que autorizó el emplazamiento en casación, así como también fue debidamente emplazado a comparecer en el plazo de 15 días por ante la Suprema Corte de Justicia, pudiendo los recurridos instrumentar sus medios de defensa contra el presente recurso y hacerlos valer ante esta Corte de Casación, en ese sentido, el acto de emplazamiento fue notificado dentro de los treinta días establecidos por el legislador para realizar tal actuación y en la forma que exige la ley; razón por la cual procede desestimar la solicitud de caducidad de que se trata sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

6) En el mismo orden procesal, es preciso ponderar la solicitud hecha por la parte recurrida mediante conclusiones presentadas en audiencia, donde solicitó que el presente expediente sea fusionado con el expediente 003-2018-06317.

7) Conforme criterio jurisprudencial constante es poder soberano de los jueces para una mejor administración de justicia, ordenar a petición de parte, o aun de oficio, la fusión de varias demandas o recursos para decidirlos por una sola sentencia a condición de que estén pendientes de fallo ante el mismo tribunal.

8) En tal virtud, en la especie, procede desestimar el pedimento de fusión toda vez que los dos recursos, aunque entre las mismas partes y en contra de la misma decisión, no se encuentran en el mismo estado procesal, ya que el expediente con el que los recurridos solicitan la fusión, no se encuentra aún en estado de fallo.

9) Una vez resueltas las cuestiones previas, procede al examen de los méritos del recuro de casación presentado por la parte recurrente, la cual invoca el siguiente medio: “**Único:** falsa y errónea aplicación del artículo 1315 y 1384 del Código Civil”.

10) En el desarrollo del primer aspecto del único medio de casación presentado, la parte recurrente alega, en esencia, que en la especie se trata de una demanda en reparación de daños y perjuicio incoada por la vía civil, a raíz de un accidente de tránsito, por lo que la jurisdicción natural establecida por la Ley núm. 585 es los Juzgados de Paz Especiales de Tránsito, ya que en virtud del artículo 129 de la ley núm. 146/02, sobre Seguros y Fianza de la República Dominicana, la violación a la ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, es un delitos.

11) En torno a esto, si bien el artículo 128 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, dispone que “*Todo accidente de vehículos de motor o remolque se reputa como un delito correccional y para su conocimiento se requerirá la competencia establecida por la ley sobre tránsito de vehículos*”; al interpretar dicho texto legal, esta sala ha juzgado reiteradamente que “*...la corte a qua no excedió su competencia de atribución ni ejerció las facultades propias de la jurisdicción penal al conocer y decidir sobre la demanda en daños y perjuicios fundamentada en el artículo 1384 del Código Civil, pues aunque se trata de una acción civil que nace de un hecho reputado por la ley como*

un delito, al tenor de lo dispuesto en el artículo 128 de la Ley núm. 146-02, del 9 de septiembre de 2002, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, tal calificación jurídica no impide a la jurisdicción civil valorar si esa misma conducta tipificada como delito constituye a la vez una falta civil susceptible de comprometer la responsabilidad civil del propietario del vehículo implicado, de su autor o de las personas que deben responder por él, puesto que tal comprobación constituye un asunto de la competencia ordinaria y natural de la jurisdicción civil...⁸⁶⁶, por lo que la alzada era jurisdicción competente para conocer de la litis que la apoderaba y al hacerlo actuó correctamente, no verificándose el vicio denunciado y por tanto se desestima este alegato.

12) Continúa alegando la parte recurrente que la corte, sin verificar los hechos planteados la condenó como si de tratase de que el que demande primero tiene la razón.

13) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada establece que, en la especie, el señor Miguel Ángel Camilo Hernández es responsable del daño ocasionado a los recurridos precisamente por su imprudencia.

14) Para fallar en la forma en que lo hizo, la alzada estableció lo siguiente:

“...que en ese tenor, en el acta de tránsito que recoge las incidencias del suceso, el señor Miguel Ángel Camilo Hernández, conductor del vehículo, declaró lo siguiente: “Sr. Mientras procedía a salir del parqueo de la iglesia Jesucristo de los santos de los últimos días, en la Av. Robles esq. Bolívar, procedí a frenar y en vez de frenar pisé el acelerador y atropellé los nombrados Nurys Altagracia Mejía García Cédula 001-0744819-3 y Antonio Duarte Sánchez, Cédula 056-0024529-3, resultando mi vehículo sin daños en mi vehículo no hubo lesionados”; mientras que la señora Nurys Altagracia Mejía García, expuso lo siguiente: “Sr. Mientras me encontraba caminando de salida del parqueo de la iglesia de Jesucristo de los Santos de los últimos días, en compañía de mi esposo el nombre Antonio Duarte Sánchez, Céd. 0256-0024529-3, fuimos atropellados por el vehículo de la 1ra declaración por lo que caímos al pavimento y resultamos con golpes y

866 S.C.J. 1ra. Sala, núm. 1242, 19 de octubre de 2016. B. J. 1271; núm. 1433, 31 de agosto de 2018. B. J. 1293; núm. 1313/2021, 26 de mayo de 2021. Boletín Inédito.

lesiones y llevados al Centro Médico UCE, por una unidad del 911. Hubo 02 lesionados”; que de las declaraciones vertidas en el acta de tránsito de referencia, este plenario puede advenir la falta imputable al señor Miguel Ángel Camilo Hernández, por haber actuado de una manera imprudente y descuidada, momentos en que se disponía a salir del estacionamiento de la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días, ubicada en la avenida Robles esquina Bolívar, sin tomar las más mínimas precauciones de lugar, además de que él mismo reconoce su equivocación, cuando menciona que se confunde y en vez de frenar pisa el acelerador, lo que arroja la negligencia de este al maniobrar un vehículo, resultando, por dicha confusión, atropellados los señores Nurys Altagracia Mejía García y Antonio Duarte Sánchez”...

15) De lo anterior se verifica que, contrario a lo denunciado por la parte recurrente, la alzada sí ponderó y analizó los hechos de la causa que fueron alegados y probados mediante los elementos de pruebas que fueron aportados al debate, lo cual comprueba que no se verifican los vicios denunciados y por tanto se desestima este alegato.

16) También denuncia la parte recurrente que la sentencia impugnada entra en contradicción con otras decisiones dadas por esta Corte de Casación, en las que se ha establecido que es de vital importancia establecer previamente la falta punitiva del conductor para luego determinar la responsabilidad civil.

17) Sobre este punto, el criterio actual y reiterado de la sala es que no resulta imprescindible que la jurisdicción represiva haya declarado previamente la culpabilidad del conductor del vehículo⁸⁶⁷, o la extinción del proceso penal llevado en contra del imputado, toda vez que las acciones civiles y penales fundadas en este hecho, dada su naturaleza, tienen distintos objetos⁸⁶⁸; ambas jurisdicciones analizan la falta *in concreto* y no *in abstracto*, tomando en cuenta aquellos aspectos particulares del autor del hecho de cara a determinar cada tipo de responsabilidad⁸⁶⁹, por lo

867 S.C.J. 1ra. Sala, núm. 484, 28 de marzo de 2018. B. J. 1288; 1433, 31 de agosto de 2018. B. J. 1293.

868 S.C.J. 1ra. Sala, núm. 1313/2021, 26 de mayo de 2021. B. J. 1326.

869 S.C.J. 1ra. Sala, núm. 194, 30 de junio de 2021. B. J. 1327.

que la alzada actuó apegada a los lineamientos jurisprudenciales actuales y por tanto no incurrió en el vicio denunciado, por lo que se desestima.

18) Por último, de la lectura del memorial de defensa se verifica que la parte recurrente denuncia que la sentencia impugnada posee desnaturalización de los hechos de la causa, contradicción de motivos con su dispositivo y una incorrecta aplicación de la ley, sin indicar en que parte de la decisión o conforme qué partes de la decisión se encuentran tales violaciones; en ese sentido, ha sido juzgado por esta Primera Sala, que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado; que, como en la especie la parte recurrente no ha articulado un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar si en el caso ha habido violación a la norma, procede declarar inadmisibles este aspecto bajo examen y con esto el recurso de casación que nos ocupa.

19) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los instanciados, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 7, 65, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículos 1383 y 1384.1 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Camilo Hernández y Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00620, de fecha 3 de agosto de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0216

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de junio de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Norqui Pérez y Autoseguros, S. A.
Abogado:	Lic. Jairo Valdez.
Recurrido:	Ramírez Frías Morel.
Abogados:	Licda. Luisa Elena Báez Moreta y Lic. Emmanuel Filiberto Pueriet Olio.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: *Rechaza*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2022**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Norqui Pérez, dominicano, mayor de edad, con domicilio en la carretera Sánchez,

kilómetro 6; Luis Alberto Castillo Francisco, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2039208-4; y Autoseguros, S. A., sociedad de comercio, organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con domicilio en la calle Guarocuya núm. 123, esquina calle Carmen Celia Balaguer, sector El Millón, Distrito Nacional; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados al Lcdo. Jairo Valdez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0056283-5, con estudio profesional ubicado en la calle Guarocuya núm. 123, esquina calle Carmen Celia Balaguer, sector El Millón, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Ramírez Frías Morel, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0983622-1, con domicilio en la calle 32 núm. 52, sector Villas Agrícolas, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Luisa Elena Báez Moreta y Emmanuel Filiberto Poueriet Olio, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-02265744-1 y 001-0105807-1, respectivamente, con estudio profesional ubicado en la avenida José Ortega y Gasset núm. 121 (altos), sector Cristo Rey, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SSEN-00577 de fecha 29 de junio de 2018, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

Primero: ACOGE parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el señor Ramírez Frías Morel contra la Sentencia Civil núm. 035-17-SCON-00565 dictada en fecha 28 de abril de 2017 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos ut supra, REVOCANDO así dicha sentencia de marras. En consecuencia, CONDENA a los señores Norqui Pérez y Pérez y Luis Alberto Castillo Francisco a pagar al señor Ramírez Frías Morel la suma total de ochocientos cincuenta mil setecientos pesos dominicanos (RD\$850,700.000), en razón de: a) ochocientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$850,000.00) por los daños morales y b) setecientos pesos dominicanos (RD\$700.00) por los daños materiales. Segundo: CONDENA a la parte recurrida al pago de un 1.5% de interés legal sobre la condena expresada ut supra, contados a partir de la notificación de la

presente sentencia, como justa indexación. Tercero: CONDENA a la parte recurrida, señores Norqui Pérez y Pérez y Luis Alberto Castillo Francisco, al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho del abogado de la parte recurrente, licenciado Jairo Valdez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. Cuarto: DECLARA la presente sentencia común y oponible a la compañía aseguradora Autoseguros, S.A., atendiendo a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE,

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 3 de octubre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 23 de octubre de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del procurador general de la República, de fecha 18 de septiembre de 2019, donde expresa que deja al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 13 de noviembre de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Norqui Pérez, Luis Alberto Castillo Francisco y Autoseguros S. A.; y como parte recurrida Ramírez Frías Morel. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 13 de noviembre de 2012, ocurrió un accidente de tránsito en la avenida Máximo Gómez esquina avenida Nicolás de Ovando, en donde resultó herido Ramírez Frías Morel; **b)** en base a ese

hecho, demandó en reparación de daños y perjuicios al propietario y conductor del segundo vehículo de motor envuelto en el accidente, de igual forma fue encausada la compañía aseguradora, Autoseguros S. A., sustentando su demanda en la responsabilidad civil prevista en los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; **c)** que de dicha demanda resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante sentencia civil núm. 035-17-SCON-00565 de fecha 28 de abril de 2017, la rechazó; **d)** contra dicho fallo, Ramírez Frías Morel interpuso un recurso de apelación, el cual fue acogido, resultado condenados los hoy recurrentes al pago de RD\$850,700.00, más un 1.5% de interés mensual; mediante la sentencia civil núm. 1303-2018-SEEN-00577 de fecha 29 de junio de 2018, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** Contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. Violación a los principios de procedimientos. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos. Falta de base legal; documentos no ponderados en todo su alcance y contenido; **segundo:** Incorrecta apreciación de los hechos, falsa interpretación e inobservancia y errónea aplicación del artículo 1384.3 del Código Civil. Violación del artículo 1315 del Código Civil y falta de base legal; **tercero:** Desnaturalización de los hechos de la causa, violación y contradicción de normas procesales y/o constitucionales e incorrecta aplicación de la Ley”.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos en su análisis por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce que la decisión impugnada carece de motivos y no toma en cuenta el recurso incidental. Que la alzada se limitó a acoger y confirmar lo decidido por el tribunal de primer grado sin hacer ningún tipo de ponderación de hecho ni de derecho. Agregan que la corte *a qua* incurrió en una incorrecta apreciación de los hechos y falta de base legal, pues al ocurrir el accidente la víctima tenía un dilema en cuanto a quien debía dirigir su acción en reparación por los daños y perjuicios. Que el beneficiario de la póliza no podía ser condenado debido a que no era propietario del vehículo asegurado. Por último, argumentan que la decisión impugnada vulnera la doctrina y jurisprudencia debido a que no puede existir comitencia simultánea de dos personas distintas a consecuencia de un mismo hecho, por ello no

puede ser civilmente responsable el suscriptor de la póliza y el propietario del vehículo.

4) En su defensa, la parte recurrida sostiene que los medios de casación invocados demuestran que el presente recurso ha sido lanzado contra una sentencia distinta a la que hoy se pretende variar. Que los hoy recurrentes no recurrieron en apelación ante la alzada, sino que únicamente recurrió la víctima Rafael Frías Morel.

5) La corte *a qua* revocó la sentencia de primer grado y acogió la demanda original en daños y perjuicios, sustentándose en los motivos siguientes:

“es preciso indicar que el acta de tránsito núm. P18477-12, de fecha 13/11/2012, establece la ocurrencia de un accidente de tránsito, donde colisionó un autobús marca Daihatsu, año 1983, placa núm. I039739, con una motocicleta. Según certificación de la Dirección General de Impuestos Internos de fecha 12 de agosto de 2015, el vehículo de motor marca Daihatsu, año 1983, placa núm. 1039739, es propiedad del señor Máximo Norqui Pérez y Pérez. Según certificación núm. 2075, emitida en fecha 20 de junio de 2016 por la Superintendencia de Seguros, el vehículo de motor marca Daihatsu tipo Vanette, placa núm. I039739, estaba asegurado por la entidad Autoseguro, S.A. al momento del accidente. En este sentido, cabe destacar que al señor Norqui Pérez y Pérez le opone la responsabilidad por el hecho de la cosa que está bajo su cuidado, ya que el vehículo con el que se ocasionaron los daños es de su propiedad; mientras que al señor Luis Alberto Castillo Francisco le opone la responsabilidad por su hecho personal, ya que era la persona que conducía el vehículo al momento del accidente; y el mismo estaba asegurado por Autoseguros, S.A. (...) En fecha 21 de febrero de 2018, compareció por ante esta alzada el señor Ramírez Frías Morel, el cual expresó, entre otras cosas, lo siguiente: Venía de Villa Mella, yo soy motoconcho, venía de mi casa estaba parado en el semáforo y el amet nos dio paso a mi a dos vehículos más, el otro conductor ese hombre venía como loco y me desbarató el pie (...); En la especie, las declaraciones del acta policial no permiten atribuir la falta a ninguna de las partes. No obstante, en atención a las declaraciones del compareciente, se puede determinar que el accidente ocurre como resultado de la imprudencia del señor Luis Alberto Castillo Francisco. En este sentido, dicha falta produjo lesiones al señor Ramírez Frías Morel y,

viendo la relación de causalidad entre la falta y el daño, se compromete la responsabilidad civil de la hoy parte recurrida, demandada en primer grado. Ante tal situación, se retiene la responsabilidad civil por parte de la hoy parte recurrida, demandada primigenia por su comportamiento antijurídico, en aplicación de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, y 123 y 124 de la Ley 146-02 de Seguros y Fianzas”.

6) En la especie, del examen de la sentencia impugnada y de los alegatos invocados, se advierte que los agravios denunciados no guardan ninguna relación con la decisión que ahora es impugnada, en virtud de que ante la alzada no fue interpuesto recurso de apelación incidental alguno, como tampoco la decisión hoy impugnada confirmó la sentencia de primer grado, además de que el desarrollo de los hechos no figura como los ha planteado la parte recurrente, pues no se verifica que haya sido instanciado y condenado el beneficiario de la póliza, sino que la alzada exclusivamente retuvo la responsabilidad civil en contra del conductor y propietario del vehículo causante del daño, de lo que se evidencia, que tal y como alega el recurrido, la recurrente invoca situaciones extrañas y distantes del caso de que se trata; en consecuencia, los aspectos examinados devienen en inoperantes, puesto que los mismos no guardan ninguna relación con lo juzgado por la jurisdicción *a qua* y por tanto no pueden en modo alguno producir la casación de la sentencia impugnada.

7) En efecto, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que para que un medio de casación sea acogido es necesario, entre otros presupuestos, que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición atacada por el recurso; que por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión cuestionada o es extraño a las partes en la instancia en casación; que así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia atacada resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso, lo que no ocurre en la especie, en consecuencia se declaran inadmisibles los aspectos examinados.

8) En cuanto a la falta de motivos, es oportuno indicar que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la

sentencia debe contener los motivos en los que el tribunal basa su decisión; entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión, con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada⁸⁷⁰; en el presente caso y contrario a lo que arguye la recurrente, el fallo impugnado contiene motivos precisos y específicos, de hecho y de derecho, que justifican satisfactoriamente la decisión adoptada en todos sus aspectos, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control, motivos por los que procede rechazar el presente recurso de casación.

9) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 44 de la ley 834-78 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Norqui Pérez, Luis Alberto Castillo Francisco y Autoseguros S. A. contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SEN-00577, dictada en fecha 29 de junio de 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los Lcdos. Luisa Elena Báez Moreta y Emmanuel Filiberto Poueriet Olio, abogados del recurrido quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

870 SCJ, 1ra. Sala., núm. 4, 31 enero 2019, Boletín inédito.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0217

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 29 de junio de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdas. María Cristina Grullón Lara, Ivetty Ogando Tejeda y Lic. Jonatan José Ravelo González.
Recurrido:	Gladys Arno Contreras.
Abogados:	Lic. José Luis Ulloa Arias y Licda. Susana Samanta Ulloa Rodríguez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: *Rechaza*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., sociedad de comercio organizada y existente conforme a las

leyes de la República Dominicana, RNC 1-01-82125-6, con su domicilio ubicado en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, provincia Santiago de los Caballeros, representada por su administrador gerente general, Julio César Correa Mena, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, con domicilio en la provincia Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. María Cristina Grullón Lara, Jonatan José Ravelo González e Ivetty Ogando Tejeda, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1422402-5, 223-0045820-9 y 402-2417413-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle El Embajador núm. 9-C, edificio Embajador Business Center, cuarto nivel, Jardines del Embajador, sector Bella Vista, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Gladys Arno Contreras, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0466359-0, domiciliada en el paraje La Delgada, sector La Ciénaga, provincia Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. José Luis Ulloa Arias y Susana Samanta Ulloa Rodríguez, con estudio profesional abierto en la calle Boy Scout núm. 15, Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* en la calle Juan Isidro Ortega núm. 84 (Altos), esquina calle José Ramón López, sector Los Prados, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2018-SSEN-00216, dictada en fecha 29 de junio de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: ACOGE en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Gladys Arno Contreras contra la Sentencia Civil No. 366-2017-SSEN-00077, de fecha trece (13) de febrero del dos mil diecisiete (2017), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto conforme a la ley. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo, el recurso de apelación, REVOCA la sentencia recurrida y, en consecuencia, CONDENA a la parte recurrida, EDENORTE DOMINICANA, S.A., al pago de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de la señora GLADYS ARNO CONTRERAS, por los daños y perjuicios sufridos a consecuencia de la muerte de su hijo, el menor OMAR JESÚS ARNÓ ARNO; más los intereses de la suma indicada a título de indemnización complementaria, computados

desde la demanda en justicia hasta el momento de la ejecución de la sentencia, conforme a la tasa establecida por la autoridad monetaria y financiera para las operaciones del mercado abierto del Banco Central de la República Dominicana. **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrida, EDENORTE DOMINICANA, S.A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor en los LICDOS. SUSANA ULLOA, YUDELKA DE LA CRUZ y JOSÉ LUIS ULLOA, abogados que afirman avanzarlas en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 11 de octubre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 1 de noviembre de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la Procuradora General Adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 14 de enero de 2019, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderado.

B) Esta sala en fecha 18 de marzo de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia solo la parte recurrente compareció, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A. y, como parte recurrida Gladys Arnó Contreras. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: **a)** Gladys Arnó Contreras interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edenorte Dominicana, S. A., aduciendo que producto de la caída de un cable del tendido eléctrico propiedad de Edenorte, su hijo menor Omar

de Jesús Arnó se electrocutó, quien se encontraba jugando con sus hermanos frente a su residencia; **b)** del indicado proceso resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en cuya instrucción fue emitida la sentencia civil núm. 366-2016-SSEN-00801, de fecha 31 de octubre de 2016, mediante la cual rechazó la indicada demanda; **c)** la demandante original interpuso recurso de apelación, el cual fue acogido la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada en casación, que revocó la sentencia de primer grado y acogió la demanda primigenia, condenando a la entidad demandada al pago de RD\$1,000,000.00 más los intereses de la suma desde la interposición de la demanda, conforme la tasa establecida por el Banco Central.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **Primero:** desnaturalización de los hechos. Incorrecta interpretación y aplicación de la ley y el derecho. **Segundo:** falta de motivación de la sentencia. **Tercero:** Improcedencia del interés judicial aplicado.

3) En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente sostiene -en síntesis- que la corte *a qua* no tuvo una apreciación adecuada de los hechos, toda vez que, en el caso de la especie la demandante original no demostró el plano fáctico alegado, así como tampoco un comportamiento inadecuado de las líneas de electricidad, es decir, que la cosa tuviera una participación activa y fuera de control en la ocurrencia del supuesto hecho, contraviniendo los principios generales del derecho, así como las condiciones exigidas para que se establezca la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada; que aunado a lo anterior, el testigo propuesto declaró que uno de los tres niños que jugaban agarró el cable, se quedó pegado y lo zumbó, lo cual denota una fuerte contradicción en lo que respecta a la forma en que ocurrió el hecho; que tampoco fue aportado al proceso alguna certificación de un organismo calificado que eficazmente demostrara la poca altura de las redes del tendido eléctrico o el supuesto desprendimiento o la titularidad de las mismas; que ante la ausencia de pruebas la corte dio un alcance distinto a la realidad de los hechos afirmando la versión de la demanda y las declaraciones de la compareciente y el testigo.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada del medio analizado, alegando que la corte ponderó cada uno de los planteamientos

hechos por las partes, dándole el verdadero alcance al principio de que el recurso de apelación es una vía de retractación.

5) Conforme al criterio sentado por esta sala, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por los cables de conducción de fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada establecidas en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, régimen que se fundamenta en dos condiciones esenciales: *a)* la participación activa de la cosa, esto es, que la cosa inanimada intervenga activamente en la realización del daño; y *b)* que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián⁸⁷¹. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor⁸⁷².

6) En cuanto a la participación o intervención activa de la cosa en la realización del daño ya se ha juzgado que, contra el guardián de la cosa inanimada, se presume que la cosa es la causa generadora del daño desde el momento en que se ha establecido que ella ha contribuido a la materialización del mismo⁸⁷³. En otras palabras, para que pueda operar la presunción de responsabilidad de que se trata, es necesario que se establezca que la cosa esté bajo la guarda de la parte demandada, es decir, establecer el vínculo de causalidad que implica a su vez probar que el daño es la consecuencia directa del rol activo de la cosa⁸⁷⁴.

7) Del estudio de la sentencia impugnada, se ha podido verificar, que para establecer la responsabilidad civil de Edenorte Dominicana, S. A., la corte *a qua* se fundamentó en lo siguiente: *... estando los cables del tendido eléctrico a un nivel que no es el normal, Edenorte tiene la obligación de conservar y mantener su instalación en condiciones adecuadas, pero las*

871 SCJ 1ra. Sala núm. 25, 13 junio 2012, Boletín Judicial 1219; SCJ 1ra. Sala núm. 29, 20 noviembre 2013, Boletín Judicial 1236.

872 SCJ 1ra. Sala núm. 66, 27 septiembre 2020, Boletín Judicial 1318.

873 SCJ 1ra. Sala núm. 95, 29 abril 2015, Boletín Judicial 1253.

874 SCJ 1ra. Sala núm. 190, 27 noviembre 2019, Boletín Judicial 1308.

mismas no se encontraban al nivel correcto y por tanto generó el accidente eléctrico sufrido por el menor, situación que fue probada ante el juez comisionado, a través de la medida de instrucción celebrada a tal efecto. La empresa Edenorte Dominicana, S.A., en su calidad de concesionaria del servicio de distribución eléctrica en la zona geográfica donde ocurrieron los hechos y guardiana de las instalaciones por la cual se transmite el fluido en las áreas públicas, está en la obligación de “conservar y mantener sus obras e instalaciones en condiciones adecuadas para su operación eficiente y segura” y “cumplir con las condiciones de calidad, seguridad y continuidad del servicio, y preservación del medio ambiente”, tal como lo establecen los artículos 54 y 91 de la Ley General de Electricidad 125-01, y lo refuerzan los artículos 58 y 93 del reglamento 522-02, al exigir de todo concesionario del servicio eléctrico, mantener sus instalaciones “en condiciones para evitar todo peligro para las personas o cosas”.

8) Como se observa, fue celebrado ante el juez comisionado de la corte *a qua*, un informativo testimonial, donde Juan Francisco Casimiro Marte, en calidad de testigo, afirmó que, cuando *venía de hacer una enramada a las 5 y 15 de la tarde, ve que hay un cable bajito y ve esos tres niños, que son hijos de la vecina, dice, yo no tengo dudas de que uno de los tres agarró el cable se quedó pegado y lo zumbó, después que cayó le eché mano al carajito y llamé a un vecino para llevarlo al hospital y pregunté por la madre, me dijeron que estaba para el canal buscando agua, los dejó solos los niños y llamaron a Edenorte, para arreglar los cables y no respondieron para nada. La comunidad había reportado a Edenorte, que había un cable muy bajito y no hicieron caso. El niño se encontraba en la calle, estaban caminando los tres juntos.*

9) Contrario a lo alegado por la parte recurrente, resulta evidente que del informativo testimonial, así como de la calidad que tiene Edenorte como concesionaria del servicio de distribución eléctrica en la zona geográfica donde ocurrieron los hechos, la alzada pudo verificar que los cables del tendido eléctrico se encontraban en una posición y altura que representaba un peligro, siendo deber fundamental de la empresa distribuidora conservar y mantener sus instalaciones con el objetivo de evitar todo peligro para las personas; que lo expuesto evidencia que la corte comprobó la concurrencia de los elementos que caracterizan la responsabilidad civil de la hoy recurrente al acreditar la participación activa del fluido eléctrico en dicho siniestro, así como la ausencia de causas

eximentes de responsabilidad, con lo cual, lejos de incurrir en los vicios alegados, la alzada juzgó correctamente los hechos e hizo una correcta aplicación del artículo 1384 del Código Civil.

10) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba y de los testimonios en justicia⁸⁷⁵; que a pesar de que la recurrente le atribuye contradicción a las declaraciones del testigo, ello resulta irrelevante a fin de anular el fallo impugnado, puesto que lo que resulta cierto es que el accidente eléctrico sufrido por el menor se produjo por la posición incorrecta de los cables que se encontraba bajo la guarda de la empresa demandada, para lo cual no resultaba necesario, como denuncia la parte recurrente, que la demandante aportara “alguna certificación de un organismo calificado que eficazmente demostrara la poca altura de las redes del tendido eléctrico o el supuesto desprendimiento”, toda vez que, además de que en esta materia las partes tienen libertad probatoria, pudiendo demostrar los hechos por cualquier medio de prueba, de los hechos retenidos por la alzada a través del informativo testimonial se advierte que el cableado eléctrico propiedad de la empresa recurrente no se encontraba a la altura recomendada ya que de haberlo estado no hubiese entrado en contacto con el menor fallecido.

11) En efecto, luego de la demandante haber justificado con pruebas el comportamiento anormal de la cosa (participación activa), en un lugar geográfico en el que con un sencillo análisis y en aplicación de las disposiciones de la Ley General de Electricidad núm. 125-01 los tribunales pueden determinar si la zona en cuestión corresponde a la concesión de la que se beneficia la empresa distribuidora por lo cual es guardián de los cables del tendido eléctrico que causaron los daños, en virtud del artículo 1315 del Código Civil y de la teoría de la carga dinámica y el desplazamiento del fardo de la prueba, se trasladó la carga probatoria a la empresa distribuidora, quien estaba en mejores condiciones profesionales, técnicas y de hecho para la aportación de informes emitidos por los entes reguladores del sector o entidades especializadas en la materia

875 SCJ 1ra. Sala, núms. 63, 17 octubre 2012 y 1954, 14 diciembre 2018, B. J. 1297

independientes o desligados de la controversia judicial⁸⁷⁶, pero no fue lo que ocurrió en la especie.

12) De manera que, las circunstancias previamente indicadas ponen de manifiesto que la jurisdicción de fondo ejerció correctamente su facultad soberana de apreciación de las pruebas sometidas al debate, como es su deber, sin que se verifique las violaciones que se le imputan en los medios de casación examinados y, por lo tanto, procede rechazar el presente recurso.

13) En el desarrollo del segundo y tercer medios de casación, unidos para su examen por su estrecha vinculación, aduce la parte recurrente, en síntesis, que la alzada no ofreció motivos respecto a la indemnización impuesta a Edenorte, de RD\$1,000,000.00, la cual debió ser corroborada por las pruebas aportadas, monto que resulta ser desproporcional en relación al daño supuestamente sufrido, con lo que se violenta el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que además de esto, la corte la condenó al pago de los intereses generados por la suma indemnizatoria, indicando además que dichos intereses serían computados a partir de la demanda en justicia, es decir, desde el 2012, y hasta su ejecución.

14) Respecto a la indemnización principal por daños morales otorgada por la alzada, si bien esta sala había mantenido el criterio constante de que, teniendo como fundamento la irrazonabilidad y desproporcionalidad de los montos indemnizatorios fijados por los jueces de fondo en ocasión de la evaluación del daño moral, es posible la casación de la decisión impugnada⁸⁷⁷; esta postura ha sido abandonada⁸⁷⁸, bajo el entendido de que es en la apreciación de los hechos que puede determinarse la cuantificación de dichos daños, cuestión que es de apreciación de los jueces de fondo, quienes para ello, cuentan con un poder soberano, debiendo dar motivos concordantes, aun cuando los daños a cuantificar sean morales, que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

876 SCJ 1ra. Sala núm. 23, 30 octubre 2019, B. J.1307; TC núm. 0028/15, 26 febrero 2015.

877 SCJ 1ra. Sala núm. 83, 20 marzo 2013, B.J. 1228.

878 SCJ 1ra. Sala núm. 441-2019, 31 julio 2019, B. J. 1304.

15) Para condenar a la entidad Edenorte, S.A., al pago de RD\$1,000,000.00, por concepto de daños morales, se advierte del fallo impugnado, que la corte fundamentó su decisión en los motivos siguientes: ... *Que toda indemnización debe ser razonable en el monto acordado, de modo que guarde proporción con la gravedad del hecho perjudicial y la magnitud del daño, esto es que no sea irrisorio, ni excesivo, pero que no implique un enriquecimiento ilícito en perjuicio o favor de cualquiera de las partes en el proceso y tampoco atente con la igualdad con que deben ser tratadas todas las víctimas, todo por aplicación de los artículos 39 y 69 de la Constitución de la Republica y así los jueces acordarán la reparación del daño moral, apreciando soberanamente la calidad de la víctima que demanda en reparación o su relación de parentesco con la víctima directa, que en la especie, es la madre de la víctima la que persigue la reparación del daño moral.*

16) De lo anterior se advierte que la corte *a qua* no ofreció motivos *in concreto* que justifiquen la indemnización impuesta, puesto que los motivos ofrecidos resultan ser genéricos y no analizan ni detallan en qué consistieron los daños morales sufridos por la demandante en el presente caso, lo cual, conforme se ha dicho anteriormente, aunque resulte de cuestiones de hecho que aprecia soberanamente el juzgador, debe descansar en una motivación particular y suficiente que justifique dicho monto, lo cual no ha ocurrido en la especie.

17) Por otro lado, en torno a la fijación de los intereses a los que resultó condenada la empresa ahora recurrente, la alzada estableció lo siguiente: “ *Que con relación a los intereses de un 1% contados desde la fecha de la demanda hasta la ejecución de la sentencia, a título de indemnización complementaria, es importante destacar que la jurisprudencia ha reconocido la validez de esta disposición a partir de la promulgación de la ley 183-02, a fin de favorecer a toda víctima que reclama la reparación de los daños y perjuicios sufridos originados en cualquiera de las causales de responsabilidad civil expuestas en la legislación nacional, con la finalidad de que esta puede disfrutar de una justa y completa reparación integral, la cual no se vea afectada por la devaluación de la moneda, la inflación o cualquier evento de carácter macroeconómico, que afecte el valor real de la moneda, por lo que debe entenderse como correctamente empleada la figura analizada... Que por los motivos expuestos procede condenar a EDENORTE DOMINICANA, al pago de los intereses de la suma establecida,*

a partir de la demanda en justicia hasta la ejecución definitiva de la sentencia, conforme a la tasa establecida por el Banco Central de la República Dominicana, para las operaciones del mercado, a título de indemnización suplementaria...”.

18) En torno al punto de derecho que se discute, es preciso señalar que si bien los artículos 90 y 91 de la Ley núm. 183-02, del 21 de noviembre del 2002, que aprueba el Código Monetario y Financiero, derogaron todas las disposiciones de la Orden Ejecutiva núm. 312, de fecha 1 de junio de 1919, sobre Interés Legal, así como todas las disposiciones contrarias a dicho código, resulta que la referida orden ejecutiva no regulaba la facultad que la jurisprudencia había reconocido previamente a los jueces para establecer intereses compensatorios al decidir demandas como la de la especie, sobre la cual el vigente Código Monetario y Financiero tampoco contiene disposición alguna⁸⁷⁹.

19) Al respecto ha sido juzgando por esta Suprema Corte de Justicia que dicho interés puede ser establecido objetivamente por el juez a partir de los reportes sobre indicadores económicos y financieros que realiza el Banco Central de la República Dominicana, con relación a las tasas de interés activas del mercado financiero, siempre tratando de no superar aquellas, pues de conformidad con el artículo 22 del Código Monetario y Financiero dicha entidad estatal es la encargada de publicar oficialmente las estadísticas económicas, monetarias y financieras de la nación y además, porque los promedios de las tasas activas que el Banco Central de la República Dominicana publica a partir de los datos que le son suministrados por las entidades de intermediación financiera del país, representan las tasas de interés establecidas de manera libre y convencional por los actores del mercado en ejecución del artículo 24 del citado Código Monetario y Financiero⁸⁸⁰.

20) Por otro lado, ha sido juzgado por las Salas Reunidas -criterio asumido por esta sala- que el punto de partida para computar el cálculo de dicho interés debe ser la sentencia que constituye al demandado en deudor y no la interposición de la demanda, en razón de que las decisiones judiciales que condenan a daños y perjuicios tienen un carácter

879 SCJ, Primera Sala núm. 44, 22 junio 2016, B.J. 1267

880 SCJ, Salas Reunidas 12 de noviembre de 2020, núm. 39, B.J. 1320.

mixto: primero, son declarativas pues la norma reconoce el derecho a ser reparado, por lo que el juez va a proclamar el derecho subjetivo, es decir, reconocer la existencia de una acreencia en beneficio del demandante; segundo, son constitutivas ya que el juez determina la aplicación de la regla de derecho, por lo que, la decisión modificará la situación de las partes, convirtiendo al demandado en deudor de una suma determinada, la cual podrá ser ejecutada por el demandante⁸⁸¹.

21) En tal virtud, resulta ser irracional obligar al deudor a pagar intereses a partir del momento en que la indemnización no había sido determinada (interposición de la demanda), pues lo que convierte al demandado formalmente en deudor es la decisión judicial; el daño se determina al día en que ocurrió el hecho, su evaluación se realiza el día de la decisión y solo a partir de ella pueden correr los intereses. El punto de partida para el cálculo de los intereses no es la sentencia que confirma la indemnización, sino la primera sentencia que atribuya la responsabilidad civil, y, en consecuencia, convierta al demandado en deudor de la indemnización⁸⁸².

22) Tomando en consideración lo antes indicado, si bien la corte actuó correctamente al reconocer intereses judiciales a la parte demandante original, por un lado, era deber de la alzada fijar un porcentaje determinado del interés, en base a los reportes sobre indicadores económicos y financieros que realiza el Banco Central de la República Dominicana, con relación a las tasas de interés activas del mercado financiero, y no tan solo, como lo hizo, dejar dicho porcentaje de forma indeterminada y sujeto al discernimiento de las partes; mientras que, por otro lado, igualmente incurrió en un error de derecho la alzada al establecer como punto de partida para dicho cálculo la interposición de la demanda en justicia, por lo que procede casar parcialmente la sentencia impugnada, tan solo en los aspectos de los últimos dos medios examinados, enviando el asunto a *“otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde provino la sentencia que sea objeto de recurso”*, conforme orienta el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

23) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las

881 S.C.J. Salas Reunidas, núm. 39, 12 de noviembre de 2020. B. J. 1320.

882 S.C.J. Salas Reunidas, núm. 39, 12 de noviembre de 2020. B. J. 1320.

costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 1, 20 y 65 Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; 1384.1 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil; 22, 90 Y 91 del Código Monetario y Financiero:

FALLA:

PRIMERO: PRIMERO: CASA PARCIALMENTE la sentencia civil núm. 1498-2018-SEEN-00216, dictada en fecha 29 de junio de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, únicamente en los aspectos relativos al monto de la indemnización otorgada por concepto de daños morales, los intereses fijados y el punto de partida de dichos intereses, y envía el asunto así delimitado ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: RECHAZA los demás aspectos del presente recurso de casación

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0218

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de febrero de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edesur Dominicana, S. A.
Abogados:	Dr. Julio Cury y Lic. Luis Calcaño.
Recurrida:	Maritza del Carmen García Volquez.
Abogado:	Dr. José Elías Rodríguez Blanco.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: *Casa*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2022**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., sociedad comercial legalmente constituida, con su domicilio social ubicado en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina calle Carlos

Sánchez y Sánchez, torre Serrano, ensanche Naco, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. Julio Cury y el Lcdo. Luis Calcaño, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0061872-7 y 224-0057838-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 305, esquina calle Sarasota, sector La Julia, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Maritza del Carmen García Volquez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0006514-4, domiciliada y residente en la calle Cordillera Central núm. 20, Colinas del Seminario, sector Los Ríos, Distrito Nacional; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. José Elías Rodríguez Blanco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0625907-0, con estudio profesional abierto en la calle Carmen Celia Balaguer núm. 54, sector El Millón, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SSEN-00162, dictada en fecha 26 de febrero de 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

Primero: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. en contra de la señora Maritza del Carmen García Volquez, por mal fundada. Segundo: CONFIRMA la sentencia civil núm. 710 dictada en fecha 17 de junio de 2014 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Tercero: CONDENA a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho doctor José Elías Rodríguez Blanco, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 15 de octubre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 23 de noviembre de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen de la Procuradora General Adjunta de la República, de fecha 4 de marzo de 2020, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 3 de febrero de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana, S. A.; y, como parte recurrida Maritza del Carmen García Volquez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: **a)** en fecha 15 de agosto de 2013, a causa de un alto voltaje se produjo un incendio en la residencia de Maritza del Carmen García Volquez, afectando mercancías que se encontraban en la marquesina de dicha vivienda; **b)** en base a ese hecho, Maritza del Carmen García Volquez interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edesur Dominicana, S. A., sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el párrafo I del artículo 1384 del Código Civil; **c)** que de dicha demanda resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante la sentencia civil núm. 710 de fecha 17 de junio de 2014, acogió la indicada demanda, en consecuencia, condenó a Edesur al pago de RD\$940,922.00 por daños materiales y RD\$100,000.00, por los daños morales ocasionados; **d)** contra dicho fallo, Edesur Dominicana, S. A., interpuso un recurso de apelación que fue rechazado por la corte, en consecuencia, confirmó la sentencia de primer grado, mediante la sentencia civil núm. 1303-2018-SSEN-00162, dictada en fecha 26 de febrero de 2018, ahora impugnada en casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los documentos; **segundo:** desnaturalización de los hechos y violación de la ley; **tercero:** contradicción entre disposiciones del mismo fallo”.

3) En el desarrollo del primer y segundo medio de casación, reunidos para su conocimiento por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene -en síntesis- que la corte *a qua* presumió el papel activo de la cosa inanimada a partir de la ocurrencia del hecho, desnaturalizando los hechos y circunstancias del proceso, o lo que es igual, valorando incoherentemente los elementos de prueba aportados por la recurrida, y, además, al endosarle la presunción de falta a la recurrente transgredió el artículo 1315 del Código Civil, pues si el primero condiciona la responsabilidad de la empresa distribuidora a que la causa que origina el siniestro le sea imputable, es claro que predomina el principio de la carga probatoria del citado artículo 1315. El demandante está obligado a establecer todos y cada uno de los elementos de hecho que condicionan la existencia de la falta, solo entonces, el demandado, para ser liberado tiene que probar lo contrario.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando, en esencia, que conforme los documentos y pruebas depositadas en el expediente pudieron constatar la existencia de la falta por parte de Edesur, toda vez que esta es la guardiana de la cosa inanimada (el fluido eléctrico servido a través de los cables de su propiedad que lo conducen), pues, en virtud de las declaraciones y las quejas que fueron presentadas a la empresa, el alto voltaje reportado por la misma recurrida y vecinos fue el ingrediente activo del siniestro, razón por la cual el tribunal tuvo a bien acoger dichas pruebas y fundamentar su decisión sobre las mismas.

5) De la lectura de la sentencia impugnada, esta Primera Sala ha podido verificar que, para establecer la responsabilidad civil de Edesur Dominicana, S. A., la alzada fundamentó que:

Conforme certificación de incendio emitida en fecha 15 de agosto de 2013 por el Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo, en fecha 9 de agosto de 2013 se produjo un incendio en la calle Cordillera Central No. 20, Colinas del Seminario, Los Ríos del Distrito Nacional en una casa de dos niveles, construido de block y techado de concreto, quemándose total la marquesina, con varios artículos de decoración, libros y otros artículos no identificado, además afectando parcial otras áreas de la vivienda, por la radiación, el humo y el agua, durante el proceso de combustión y extinción del mismo. Lo anterior fue comprobado por el acto de comprobación con traslado de notario núm. 8 de fecha 10 de agosto de 2013 de la notario

doctora Julia Danitza Feliz Feliz, quien además hace constar que los daños ocasionados por el siniestro ascienden a la suma de RD\$675,500.00 (...) Quedando demostrado que el siniestro fue provocado por un voltaje anormal, con lo cual no hay dudas de la participación de la cosa en la realización del daño y siendo la Edesur la empresa distribuidora de la energía y cobra por el servicio, se presume su condición de guardián de la cosa bajo su control y dirección, con lo cual se tipifica el vínculo de causalidad, sin que por ningún medio haya demostrado causa exoneratoria de responsabilidad.

6) El presente caso se trató de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia⁸⁸³, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y que la cosa que produce el daño no debe haber escapado al control material de su guardián⁸⁸⁴.

7) En el caso que nos ocupa, el examen de la decisión impugnada revela que la corte *a qua* se limitó a establecer que el siniestro fue provocado por un nivel de voltaje anormal, sin indicar en cuáles circunstancias se produjo dicho siniestro. De igual forma, no indica cuáles elementos de prueba debidamente aportados al proceso le permiten llegar a esa conclusión y retener la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada, especialmente lo relativo a la propiedad de la cosa y de su participación activa en la ocurrencia de los hechos, pues si bien la alzada hace alusión al certificado de incendio de fecha 15 de agosto de 2013, emitido por el Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo y al acto de comprobación con traslado de notario núm. 8 de fecha 10 de agosto de 2013, instrumentado por la notario Julia Danitza Félix Félix; dichos elementos probatorios aunque dan constancia del incendio en la vivienda y del monto reclamado por los daños ocasionados, de ninguna manera prueban la anomalía del

883 SCJ, 1ra. Sala, núm. 1853, 30 noviembre 2018, Boletín inédito.

884 SCJ, Primera Sala, 20 de noviembre de 2013, núm. 29, B. J. 1236.

voltaje, ni las circunstancias en las que ocurrió dicho siniestro, es decir, que el fluido eléctrico haya sido la causa eficiente de los daños, tal como aduce la parte recurrente.

8) Además, se verifica que la alzada no advirtió ningún otro medio de convicción para establecer que en el presente caso concurrían los elementos requeridos para retener la responsabilidad civil de la empresa recurrente como guardián de la cosa inanimada. En ese orden de ideas, el hecho de que la sentencia impugnada esté sustentada en una exposición vaga e incompleta sobre los hechos indicados impide a esta Corte de Casación ejercer idóneamente su poder de control, y comprobar si en la especie se ha hecho o no una correcta aplicación de la ley. En ese sentido, la decisión impugnada adolece de los vicios denunciados por la parte recurrente y, en consecuencia, procede acoger el presente recurso de casación.

9) En virtud del artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

10) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; 1315 y 1384.1 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1303-2018-SEN-00162, dictada en fecha 26 de febrero de 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0219

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de octubre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Julio Aníbal Rosario Guzmán y compartes.
Abogado:	Lic. Samuel José Guzmán Alberto.
Recurridos:	Diomaikel Encarnación Encarnación y Melvin Pérez Beltré.
Abogados:	Dres. Domingo Martín Guerrero y Danni Wilkis Guerrero Milian.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: *Casa parcialmente*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Julio Aníbal Rosario Guzmán, de generales que no constan, Reyes Peguero Castro, titular

de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0841925-0, domiciliado en la manzana núm. A, edificio 12, apartamento núm. 4, residencial Ciudad Bonita; y Seguros Constitución, S.A., sociedad de comercio organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 101-097868, con domicilio en la calle Seminario núm. 55, ensanche Piantini, de esta ciudad, representada por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, quien a su vez está representada por Hayley June Olivo Bordes, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0062157-2; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Samuel José Guzmán Alberto, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0825829-4, con estudio profesional ubicado en la avenida Las Américas núm. 12, esquina calle Santa Teresa San José, plaza Basora, apartamento núm. 4-A, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo y domicilio *ad hoc* en la avenida José Núñez de Cáceres núm. 54, sector Los Prados, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Diomaikel Encarnación Encarnación y Melvin Pérez Beltré, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 402-2653426-0 y 223-0025863-3, respectivamente, domiciliados en el municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quienes tienen como abogados constituidos a los Dres. Domingo Martín Guerrero y Danni Wilkis Guerrero Milian, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0818880-6 y 001-0003037-8, respectivamente, con estudio profesional ubicado en común en la calle Presidente Vásquez núm. 29, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, y domicilio *ad hoc* en la avenida 27 de Febrero núm. 12, esquina Proyecto, ensanche Miraflores, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00827, de fecha 2 de octubre de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por los señores DIOMAIKEL ENCARNACIÓN ENCARNACIÓN y MELVIN PÉREZ BELTRÉ, contra la sentencia civil núm. 034-2017-SCON-00529 de fecha 18 de mayo de 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, REVOCA la misma, y en consecuencia: SEGUNDO: ACOGE, parcialmente,

la demanda primigenia, CONDENA, conjunta y solidariamente, a las demandadas, señores JULIO ANÍBAL GUZMÁN ROSARIO y REYES PEGUERO CASTRO, al pago de las siguientes sumas: a) cien mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$100,000.00), favor del señor DIOMAIKEL ENCARNACIÓN ENCARNACIÓN; y b) ciento cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$150,000.00), a favor de MELVIN PÉREZ BELTRÉ, montos considerados justos y proporcionales a los daños y perjuicios morales experimentados por estos a consecuencia del accidente de tránsito objeto de la presente litis, más el 1.5% de interés mensual sobre las sumas antes indicada, calculado desde la fecha de interposición de la presente demanda hasta la total ejecución de la presente decisión, por los motivos previamente señalados. TERCERO: DECLARA la presente decisión común y oponible a la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS, (en su calidad de institución interventora de SEGUROS CONSTITUCIÓN, S. A.), por ser esta última la aseguradora del vehículo propiedad del señor Reyes Peguero Castro, por los motivos ut supra. CUARTO: COMPENSA pura y simplemente las costas del procedimiento, por los motivos antes dados.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 26 de octubre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 19 de noviembre de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del procurador general de la República, de fecha 29 de agosto de 2019, donde deja al criterio de esta sala la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 4 de noviembre de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Julio Aníbal Guzmán Rosario, Reyes Peguero Castro y Seguros Constitución, S.A., (representada por la Superintendencia de Seguros); y como parte recurrida Diomaikel Encarnación Encarnación y Melvin Beltré Pérez, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 29 de febrero de 2016, ocurrió un accidente de tránsito en donde resultaron heridos Diomaikel Encarnación Encarnación y Melvin Beltré Pérez; **b)** en base a ese hecho, los ahora recurridos demandaron en reparación de daños y perjuicios a los ahora recurrentes, en sus condiciones de conductor y propietario del segundo vehículo de motor envuelto en el accidente, Julio Aníbal Guzmán Rosario y Reyes Peguero Castro, respectivamente, de igual forma, fue encausada su compañía aseguradora Seguros Constitución, S.A. y la beneficiaria de dicha póliza, el Sindicato de Transporte de Boca Chica, sustentando su demanda en la responsabilidad civil prevista en los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; **c)** dicha demanda fue rechazada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 037-2017-SCON-00529, de fecha 18 de mayo de 2017; **d)** contra dicho fallo, los demandantes originales interpusieron un recurso de apelación, el cual fue acogido por la corte *a qua*, mediante el fallo ahora impugnado en casación, que revocó la decisión de primer grado, excluyó a la empresa beneficiaria de la póliza y condenó al conductor y al propietario demandados al pago de una indemnización total ascendente a RD\$250,000.00 por concepto de daños morales, más el 1.5% de interés mensual como indemnización complementaria, calculados a partir de la interposición de la demanda, haciendo oponible la decisión a la entidad aseguradora.

2) Del memorial de casación depositado por la parte recurrente ante esta Suprema Corte de Justicia, se verifica que son invocados los siguientes medios: **primero:** violación a la ley 183-02; **segundo:** desnaturalización de los hechos de la causa e indemnizaciones irrazonable; **tercero:** violación a las disposiciones de la Ley No. 585, que creó los juzgados de paz especiales de tránsito; **cuarto:** violación del principio de inmutabilidad del proceso ilogicidad falta de motivos violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano; **quinto:** excepción de inconstitucionalidad por vía del control difuso.”

3) En el desarrollo de su quinto medio de casación, analizado en primer término debido a su naturaleza, la parte recurrente plantea la inconstitucionalidad por vía difusa del artículo 5, párrafo II, literal C, de la Ley 491-08 sobre Procedimiento de Casación promulgada en fecha 19 de diciembre del 2008, que modificó la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, en aplicación de la decisión vinculante del Tribunal Constitucional núm. TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre del 2015, que declaró inconstitucional el referido artículo, por vulnerar el principio de razonabilidad estipulado en el artículo 40.15 de la Constitución.

4) En torno a este mismo texto legal, de su lado, la parte recurrida solicita de forma preliminar que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación, por no contener la sentencia impugnada una condenación que supere los 200 salarios mínimos exigidos en el referido artículo de la Ley núm. 491-08, por lo que ambos pedimentos, dada su conexidad, serán respondidos de modo conjunto.

5) El referido artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08–, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: *“Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”*.

6) Sin embargo, el indicado texto legal, como se ha indicado en numerosas decisiones¹, fue declarado nulo por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015 por no ser conforme con la Constitución dominicana, defiriendo los efectos de su decisión por el plazo de un año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11 del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, notificación que se efectuó en fecha 19 de abril 2016, al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-20016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753- 2016, suscritos por el secretario de esa alta

Corte, por lo que la aplicación de la referida disposición entraba en vigor el 19 de abril de 2017.

7) De lo anterior se desprende por un lado, y en cuanto al pedimento de inconstitucionalidad del referido texto legal por la vía difusa, que este ya fue declarado no conforme con la Constitución dominicana a través del control concentrado que posee el Tribunal Constitucional, cuyas decisiones poseen el carácter *erga omnes*, lo que las hace vinculantes a todos y por tanto, carece de objeto declarar inconstitucional por la vía difusa lo que ya antes lo ha sido por la vía concentrada, sobre todo cuando dicha inconstitucionalidad declarada ya ha entrado en vigencia, por lo que se desestima el pedimento y quinto medio de casación de la parte recurrente.

8) Por otro lado, en torno al incidente de inadmisión propuesto por la parte recurrida, de lo anterior también se destaca que el presente recurso se interpuso el 26 de octubre de 2018, esto es, fuera del lapso de vigencia del literal c del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en el presente caso no procede aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal, en consecuencia, procede desestimar igualmente el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida.

9) Continuando tomando en cuenta la naturaleza de los vicios denunciados en los medios propuestos, se precisa responder el tercer medio de casación, en el cual los recurrentes aducen que la presente demanda en daños y perjuicios es competencia exclusiva de los juzgados de paz especiales de tránsito conforme a la Ley núm. 585-77, ya que primero hay que determinar la falta en la que incurrió el conductor demandado, antes de demandar por la vía civil, sobre todo ya que el artículo 128 de la Ley núm. 146/02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, indica que los accidentes de tránsito se reputan delitos. Adicionalmente, sostienen que, al ordenarse el archivo provisional por ante la jurisdicción penal, el juez de lo civil está vedado para conocer de la referida demanda.

10) Si bien el artículo 128 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, dispone que *“Todo accidente de vehículos de motor o remolque se reputa como un delito correccional y para su conocimiento se requerirá la competencia establecida por la ley sobre tránsito de vehículos”*; al interpretar dicho texto legal, esta sala ha

juzgado reiteradamente que “...la corte a qua no excedió su competencia de atribución ni ejerció las facultades propias de la jurisdicción penal al conocer y decidir sobre la demanda en daños y perjuicios fundamentada en el artículo 1384 del Código Civil, pues aunque se trata de una acción civil que nace de un hecho reputado por la ley como un delito, al tenor de lo dispuesto en el artículo 128 de la Ley núm. 146-02, del 9 de septiembre de 2002, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, tal calificación jurídica no impide a la jurisdicción civil valorar si esa misma conducta tipificada como delito constituye a la vez una falta civil susceptible de comprometer la responsabilidad civil del propietario del vehículo implicado, de su autor o de las personas que deben responder por él, puesto que tal comprobación constituye un asunto de la competencia ordinaria y natural de la jurisdicción civil...”⁸⁸⁵.

11) Además de lo anterior, contrario a lo alegado por la parte recurrente, relativo a que en materia de accidente de tránsito si no hay falta penal previamente comprobada no procede retener falta civil, ha sido criterio de esta Primera Sala que no resulta imprescindible que la jurisdicción represiva haya declarado previamente la culpabilidad del conductor del vehículo⁸⁸⁶, o la extinción del proceso penal llevado en contra del imputado, toda vez que las acciones civiles y penales fundadas en este hecho, dada su naturaleza, tienen distintos objetos⁸⁸⁷; ambas jurisdicciones analizan la falta *in concreto* y no *in abstracto*, tomando en cuenta aquellos aspectos particulares del autor del hecho de cara a determinar cada tipo de responsabilidad. Así las cosas, al no verificarse el vicio denunciado por la parte recurrente, procede desestimar el medio bajo examen por improcedente.

12) En el desarrollo de su segundo y cuarto medio de casación, reunidos en su análisis por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce que no fue aportada prueba alguna que demostrara el supuesto perjuicio sufrido por las víctimas, lo que contraviene la jurisprudencia al señalar que el perjuicio es el elemento esencial en todo régimen de responsabilidad

885 S.C.J. 1ra. Sala, núm. 1242, 19 de octubre de 2016. B. J. 1271; núm. 1433, 31 de agosto de 2018. B. J. 1293; núm. 1313/2021, 26 de mayo de 2021. Boletín Inédito.

886 S.C.J. 1ra. Sala, núm. 484, 28 de marzo de 2018. B. J. 1288; 1433, 31 de agosto de 2018. B. J. 1293.

887 S.C.J. 1ra. Sala, núm. 1313/2021, 26 de mayo de 2021. Boletín Inédito.

civil, así como tampoco fue acreditada la falta en la que incurrieron. Agregan que en la especie no quedan configurados ninguno de los elementos constitutivos de la responsabilidad, por lo que esta fue atribuida de forma automática, sin precisar cuáles circunstancias produjeron el hecho que dio lugar a la demanda, máxime cuando el siniestro se produjo por la falta exclusiva de las víctimas, quienes se desplazaban en una motocicleta de manera negligente y descuidada. Asimismo, sostienen que de la lectura del acta de tránsito no puede inferirse la falta del conductor Julio Aníbal Guzmán Rosario, ya que en ella no se admite culpa alguna. Por último, aducen que la decisión impugnada no está debidamente motivada y no se corresponde a la realidad jurídica planteada.

13) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada aduce que de la lectura de la sentencia recurrida se puede observar claramente que no existen agravios a la ley.

14) De la lectura de la sentencia impugnada se verifica que, para comprobar el accidente de tránsito y las lesiones sufridas por los demandantes originales, la corte *a qua* evaluó tanto el acta de tránsito levantada al efecto como el certificado médico expedido a nombre de ambos demandantes en donde se hace constar que los señores Diomaikel Encarnación Encarnación y Melvin Pérez Beltré sufrieron lesiones curables en períodos de 21 a 30 días y 2 a 3 meses, respectivamente. Que así también la alzada para retener los hechos y atribuirle la responsabilidad a la parte recurrente, ponderó las declaraciones de la parte demandante en virtud de la comparecencia personal celebrada ante dicha alzada. En virtud de estos medios probatorios la alzada concluyó “...este plenario advierte la falta imputable al señor Julio Aníbal Guzmán Rosario, conductor del vehículo propiedad de Reyes Peguero Castro, al quedar claramente establecido, que este conducía de una manera temeraria, momentos en que se encontraba transitando por el kilómetro 9, de la autopista Las Américas, próximo al puente San Carlos, sin tomar ciertas precauciones, ni mucho menos guardar una distancia prudente, que le permitiera prever a tiempo incidentes como el que nos ocupa, dicha negligencia trajo consigo que los señores Diomaikel Encarnación Encarnación y Melvin Pérez Beltré, quienes se transportaban en una motocicleta, resultaran impactados; que la idea de la responsabilidad civil que pesa sobre el comitente, en este caso el señor Reyes Peguero Castro, supone que está obligado a reparar un daño que el directamente no ha cometido, sino su preposé, que en la

especie resulta ser Julio Aníbal Guzmán Rosario, en base a la negligencia e imprudencia de este último...”.

15) Ha sido juzgado que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les someten, más aún cuando se trata de cuestiones de hecho, por los que no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras o las que desestiman, siempre y cuando hagan un correcto uso de su poder soberano de apreciación de los hechos sobre la base del razonamiento lógico en cuanto a los acontecimientos acaecidos y de las pruebas aportadas sin incurrir en desnaturalización⁸⁸⁸, la cual consiste en darle a los hechos un sentido y alcance erróneo

16) En el acta de tránsito en cuestión se hacen las siguientes declaraciones:

“...el señor Julio Aníbal Guzmán Rosario, conductor del primer vehículo, declaró lo siguiente: «Sr. mientras transitaba en dirección este-oeste a la altura del km-9 de la aut. Las Américas, los conductores de la motocicleta placa K0478476 cayeron al pavimento no pudieron evitarlo se dio una colisión entre ambos. El cual mi vehículo no sufrió ningún daño. No hubo lesionado»; mientras que el señor Diomaris Encarnación Encarnación, en su calidad de padre del conductor de la motocicleta, señor Diomaikel Encarnación Encarnación, expuso lo siguiente: «Sr. Siendo las 01:20 horas del día 02/03/2016 me presento en calidad de padre a declarar el accidente de mi hijo Diomaikel Encarnación Encarnación, Céd: 402-2653426-7. Mientras transitaba en dirección este-oeste a la altura del km-9 de la aut. Las Américas el vehículo placa L324805 le impactó. Sufriendo la motocicleta daños a evaluar y otros posibles daños no visibles. En el accidente mi hijo cayó al pavimento junto a su acompañante Melvin Pérez Beltre, Céd: 223-0025863-3 el cual fueron conducidos por el 911 al hospital Dr. Darío Contreras y resultaron lesionado según el diagnóstico médico. Hubo dos (2) lesionado”.

17) Por otro lado, en la decisión impugnada constan las declaraciones ofrecidas por Diomaikel Encarnación Encarnación y Melvin Pérez Beltré, quienes en calidad de comparecientes declararon ante la alzada lo siguiente:

888 S.C.J. 1ra. Sala, núm. 23, 11 de diciembre de 2013, B. J. 1237.

“Diomaikel Encarnación Encarnación (...) ¿Qué tiene que decir respecto del asunto? Veníamos de este a oeste a buscar un dinero, veníamos por el km 9 de Las Américas, viene un camión detrás de nosotros, la patana nos dio por atrás, perdimos el control, caímos al piso y la patana me pasa por encima del brazo. Nos dieron primeros auxilios, y la gente le dijeron al chofer que le diera para atrás porque tenía mi brazo pisado, minutos después llego el 911 y nos llevaron al hospital. ¿Qué pasó con sus lesiones? El doctor me dijo que podía durar de 21 a 31, y no fue así, duré como 3 meses sin mover mi brazo, pensé que lo iba a perder. ¿Dónde iban? Íbamos para la Duarte, a buscar un dinero. ¿Qué velocidad? Moderada... ¿Con qué fue que la patana le pisó el brazo? Con la mecliza. ¿Sufrió ruptura en el brazo? No señor; (...) **Melvin Pérez Beltré (...)** en su calidad de compareciente, indicando en su ponencia, entre otras cosas, lo siguiente: «Nos procedimos, veníamos de Cancelas, íbamos a la Duarte, en el kilómetro 9 de la Mella, no impactó el camión, caímos al pavimento, aproximadamente 1:20 de la tarde. ¿Cómo se siente de las lesiones? Ahora mismo sigo yendo al médico. No me he curado definitivo. ¿Recuerda la fecha? Si, 29/02/2016... ¿Dónde estaba el camión adelante o atrás? Atrás. ¿A qué velocidad? No recuerdo bien, pero venia rápido cuando me dio, caímos al pavimento. ¿Qué tipo de lesiones? Se me hizo un hoyo, todavía voy al hospital. Sigo yendo al médico. ¿Cuándo asciende las lesiones? Como unos 150,000.00 pesos. ¿Queremos que ratifique donde fue el accidente? Cuando me referí dije que fue en el km 9 de Las Américas»”.

18) Ha sido criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal, instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, o por el hecho de las cosas que están bajo su cuidado y del comitente respecto de su *preposés*, establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda.

19) Tal criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad

del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico⁸⁸⁹.

20) En la especie, se trata de un accidente entre dos vehículos que circulaban en la vía pública, en el cual los demandantes, conductor y pasajero de uno de los vehículos involucrados, le atribuye responsabilidad de los daños reclamados al conductor y propietario del otro vehículo, circunscribiendo su acción, según se verifica de la lectura de la sentencia impugnada, dentro del marco de la responsabilidad civil del del comitente *preposé*, establecida en los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil.

21) Atendiendo a lo expuesto, de la lectura de la sentencia impugnada se advierte que, contrario a lo que alega la parte recurrente, la alzada sí estableció la falta cometida por el conductor del vehículo propiedad de Reyes Peguero Castro, indicando que dicho accidente de debió a que el conductor demandado no tomó las precauciones de lugar ni guardó la distancia prudente para prever a tiempo el incidente, dando lugar a la colisión con los demandantes, quienes resultaron impactados.

22) Asimismo, de la lectura de la sentencia impugnada se comprueba, que contrario a lo aducido por la parte recurrente, la corte *a qua* sí retuvo los daños sufridos por las víctimas, indicando que: “a causa de este siniestro los señores Diomaikel Encarnación Encarnación y Melvin Pérez Beltré sufrieron lesiones curables en períodos de 21 a 30 días y 2 a 3 meses, según se extrae de los certificados médicos legales de fecha 31 de marzo de 2016 y 16 de marzo de 2017, expedidos por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), bajo la firma de la doctora Androki R. Peña C., exequátur núm. 393-99”.

23) De todo lo anterior se comprueba que no se trató, como denuncia la parte recurrente, de que la corte le atribuyera una responsabilidad civil automática, sino que esta fue el resultado de un análisis pormenorizado y exhaustivo de los medios de pruebas aportados por la parte demandante original mediante los cuales la alzada comprobó los hechos y daños

889 SCJ 1ra. Sala núm. 38, 18 de diciembre de 2019, B.J. 1309; núm. 98, 11 diciembre 2020, 2020, B. J. 1321.

alegados, en el ejercicio de su soberana apreciación de la prueba, sin que advierta esta sala la denunciada desnaturalización de estas, por lo que dichos alegatos deben ser desestimados por improcedentes.

24) En cuanto a la falta de motivos tanto para retener la responsabilidad de los recurrentes como para otorgar la suma indemnizatoria impuesta, es oportuno indicar que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los motivos en los que el tribunal basa su decisión; entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión, con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada⁸⁹⁰.

25) En el presente caso y contrario a lo que arguye la recurrente, el fallo impugnado contiene motivos precisos y específicos, de hecho y de derecho, que justifican satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control.

26) En cuanto a la indemnización, ha sido juzgado por esta sala mediante sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, que es en la apreciación de los hechos que puede determinarse la cuantificación de dichos daños, cuestión que es de apreciación de los jueces de fondo, quienes no obstante lo anterior, deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, aun cuando los daños a cuantificar sean morales, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

27) En ese sentido, la alzada estableció lo siguiente: “que ciertamente, los señores Diomaikel Encarnación Encarnación y Melvin Pérez Behré han percibido daños y perjuicios morales como consecuencia del accidente de tránsito en el que sufrieron lesiones curables en períodos de 21 a 30 días y 2 a 3 meses, según se sustrae de los certificados médicos antes descritos; que en tales condiciones, y partiendo de que los jueces del fondo son soberanos al momento de establecer los montos indemnizatorios, procede fijar las sumas de: a) cien mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$ 100,000.00), a favor del señor Diomaikel Encarnación Encarnación; y b)

890 SCJ 1ra. Sala. núm. 4, 31 enero 2019, boletín inédito.

ciento cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$ 150,000.00), a favor de Melvin Pérez Beltré, montos considerados justos y proporcionales a los agravios y perjuicios morales sufridos por dichas personas como consecuencia del accidente que ha generado la presente litis...”, de lo que se advierte que se trató de una motivación *in concreto*, justificada que no da lugar a la casación por esta causa, por lo que se desestima dicho alegato.

28) Igualmente, en los medios que se examinan, la parte recurrente denuncia que la corte violentó el principio de inmutabilidad del proceso, sin embargo, al respecto solo cita una sentencia del 15 de octubre del año 2003 de esta Suprema Corte de Justicia en donde se establece en qué consiste la inmutabilidad del proceso, pero no desarrolla la parte recurrente de que forma la sentencia impugnada ha incurrido en este vicio.

29) En ese sentido, ha sido juzgado por esta Primera Sala, que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado; que, como en la especie la parte recurrente no ha articulado un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar si en el caso ha habido violación al referido principio de inmutabilidad, procede declarar inadmisibles dichos vicios y con esto los medios de casación examinados.

30) Por último, en el desarrollo de su primer medio de casación, analizado en último lugar por la adecuada conveniencia procesal a la solución que se adoptará, la parte recurrente alega que la corte *a qua* violó las disposiciones del Código Monetario y Financiero, toda vez que fijó como indemnización complementaria la suma de 1.5% de interés mensual. Agrega que el artículo 91 del referido código derogó la Orden Ejecutiva 312 de fecha 1 de junio de 1019 sobre Interés Legal.

31) En torno al punto de derecho que se discute, es preciso señalar que si bien los artículos 90 y 91 de la Ley núm. 183-02, del 21 de noviembre del 2002, que aprueba el Código Monetario y Financiero, derogaron todas las disposiciones de la Orden Ejecutiva núm. 312, de fecha 1 de junio

de 1919, sobre Interés Legal, así como todas las disposiciones contrarias a dicho código, resulta que la referida orden ejecutiva no regulaba la facultad que la jurisprudencia había reconocido previamente a los jueces para establecer intereses compensatorios al decidir demandas como la de la especie, sobre la cual el vigente Código Monetario y Financiero tampoco contiene disposición alguna⁸⁹¹.

32) Al respecto ha sido juzgando por esta Suprema Corte de Justicia que dicho interés puede ser establecido objetivamente por el juez a partir de los reportes sobre indicadores económicos y financieros que realiza el Banco Central de la República Dominicana, con relación a las tasas de interés activas del mercado financiero, siempre tratando de no superar aquellas, pues de conformidad con el artículo 22 del Código Monetario y Financiero dicha entidad estatal es la encargada de publicar oficialmente las estadísticas económicas, monetarias y financieras de la nación y además, porque los promedios de las tasas activas que el Banco Central de la República Dominicana publica a partir de los datos que le son suministrados por las entidades de intermediación financiera del país, representan las tasas de interés establecidas de manera libre y convencional por los actores del mercado en ejecución del artículo 24 del citado Código Monetario y Financiero⁸⁹².

33) Por otro lado, ha sido juzgado por las Salas Reunidas -criterio asumido por esta sala- que el punto de partida para computar el cálculo de dicho interés debe ser la sentencia que constituye al demandado en deudor y no la interposición de la demanda, en razón de que las decisiones judiciales que condenan a daños y perjuicios tienen un carácter mixto: primero, son declarativas pues la norma reconoce el derecho a ser reparado, por lo que el juez va a proclamar el derecho subjetivo, es decir, reconocer la existencia de una acreencia en beneficio del demandante; segundo, son constitutivas ya que el juez determina la aplicación de la regla de derecho, por lo que, la decisión modificará la situación de las partes, convirtiendo al demandado en deudor de una suma determinada, la cual podrá ser ejecutada por el demandante⁸⁹³.

891 SCJ, Primera Sala núm. 44, 22 junio 2016, B.J. 1267

892 SCJ, Salas Reunidas 12 de noviembre de 2020, núm. 39, B.J. 1320.

893 S.C.J. Salas Reunidas, núm. 39, 12 de noviembre de 2020. B. J. 1320.

34) En tal virtud, resulta ser irracional obligar al deudor a pagar intereses a partir del momento en que la indemnización no había sido determinada (interposición de la demanda), pues lo que convierte al demandado formalmente en deudor es la decisión judicial; el daño se determina al día en que ocurrió el hecho, su evaluación se realiza el día de la decisión y solo a partir de ella pueden correr los intereses. El punto de partida para el cálculo de los intereses no es la sentencia que confirma la indemnización, sino la primera sentencia que atribuya la responsabilidad civil, y, en consecuencia, convierta al demandado en deudor de la indemnización⁸⁹⁴.

35) Tomando en consideración lo antes indicado, si bien la corte actuó correctamente al reconocer intereses judiciales a la parte demandante original, del fallo impugnado se verifica que la corte *a qua* estableció el referido interés a partir de la interposición de la demanda en justicia, lo cual deviene en improcedente, conforme lo antes expuesto. En ese sentido, al fijar la corte *a qua* el interés a título de indemnización complementaria a partir de la fecha de la demanda y no a partir de la sentencia que constituyó a la demanda en deudora, incurrió en el vicio denunciado, razón por la cual procede casar parcialmente la decisión, enviando el asunto a *“otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde provino la sentencia que sea objeto de recurso”*, conforme orienta el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

36) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, artículo 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 141

894 S.C.J. Salas Reunidas, núm. 39, 12 de noviembre de 2020. B. J. 1320.

del Código de Procedimiento Civil; 22, 90 Y 91 del Código Monetario y Financiero:

FALLA:

PRIMERO: CASA PARCIALMENTE la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00827 dictada en fecha 2 de octubre de 2018 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, únicamente en lo que se refiere al punto de partida del interés judicial fijado, y envía el asunto así delimitado ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: RECHAZA los demás aspectos del presente recurso de casación

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0220

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de septiembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste).
Abogado:	Lic. Bienvenido E. Rodríguez.
Recurrido:	Junior Daniel Rodríguez Sánchez.
Abogado:	Dr. Santo del Rosario Mateo.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: *Casa parcialmente.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (Edeeste), sociedad de comercio

organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con domicilio ubicado en la avenida Sabana Larga, casi esquina Lorenzo, sector Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; representada por su gerente general Luis Ernesto de León, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, con domicilio en esta ciudad; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Bienvenido E. Rodríguez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1128204-2, con estudio profesional ubicado en la calle José Andrés Aybar Castellanos núm. 130, edificio II, *suite* 301, sector El Vergel, esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Junior Daniel Rodríguez Sánchez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1730630-8, con domicilio en la calle Orlando Martínez núm. 5, sector Los Mameyes, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogado constituido al Dr. Santo del Rosario Mateo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0007801-2, con estudio profesional ubicado en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1854, edificio núm. 15, apartamento 2-A, segundo nivel, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2018-SS-EN-00258, de fecha 26 de septiembre de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por LA EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A, (EDE-ESTE) , en contra de la sentencia Civil No.549-2017-SS-EN-01382, de fecha 28 de septiembre del año 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, interpuesta en su contra por el señor JUNIOR DANIEL RODRIGUEZ SANCHEZ; Y en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida, conforme a los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de la LICDA. CAROLINA GARCIA y el DR. SANTO DEL ROSARIO MATEO, abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 9 de noviembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 29 de noviembre de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez, de fecha 16 de marzo de 2020 donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 3 de febrero de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste), y como parte recurrida Junior Daniel Rodríguez Sánchez, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 12 de febrero de 2016 ocurrió un accidente eléctrico donde resultó herido Junior Daniel Rodríguez Sánchez; **b)** en base a ese hecho, el ahora recurrido demandó en reparación de daños y perjuicios a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste), la cual fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia civil núm. 549-2017-SSEN-01382, de fecha 28 de septiembre de 2017, que condenó a Edeeste al pago de RD\$2,000,000.00 por concepto de los daños morales y materiales sufridos por el demandante, más un interés mensual ascendente a 1% como indemnización suplementaria, a partir de la notificación de la decisión; **c)** contra dicho fallo, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste) interpuso un recurso

de apelación, el cual fue rechazado por la alzada, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, que confirmó el fallo de primer grado.

2) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del presente recurso de casación, alegando que este carece de base legal, es improcedente y mal fundado. Al respecto, si bien ha sido jurisprudencia reiterada de esta Suprema Corte de Justicia que las causales de inadmisión no se limitan a las enunciadas en el artículo 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, lo cierto es que, tal y como orienta dicha disposición legal, los medios de inadmisión tienen como finalidad hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por lo que para determinar la carencia de base legal, improcedencia o mal fundamento del presente recurso de casación se hace necesario analizar los méritos relacionados con el fondo de dicho recurso, con lo cual se desvirtúa la naturaleza de la inadmisión, razón por la que procede desestimar el incidente planteado por la parte recurrida.

3) Una vez superada la cuestión incidental, procede el análisis del memorial de casación depositado por la parte recurrente, en el cual se invocan los siguientes medios: **primero:** violación al legítimo derecho defensa; **segundo:** denegación de justicia; **tercero:** violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **cuarto:** violación del principio de la inmutabilidad del litigio; **quinto:** arrogamiento de facultades y por aplicación errónea de los artículos 1384 del Código Civil; **sexto:** falta de base legal.

4) En el desarrollo de un aspecto del primer medio y del quinto medio, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte ignoró su obligación de garantizar una tutela judicial efectiva, mal aplicó los artículos 1315 y 1384 del Código Civil, 94 de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, y 2 y 93 del Reglamento de Aplicación de la mencionada ley, al no percatarse que la recurrida no depositó pruebas que establecieran la ocurrencia del hecho, la participación activa del cable o que este fuera uno de mediana tensión que le perteneciera a Edeeste, lo cual debió ser probado por informe de institución pública o privada, como una certificación de la Superintendencia de Electricidad; que estos elementos debieron ser demostrados por la parte demandante antes de la alzada aplicar de forma errónea una presunción, sin determinar primero la aplicabilidad de esta; que pudo tratarse de un cable de alta tensión que no es de su propiedad,

señalamiento que se realizó en ambos grados, lo cual fue contestado de manera sucinta y ligera, bajo el argumento de que “*la parte recurrente debió de probar que no poseía la guarda*”, con lo cual fue invertido el fardo de la prueba.

5) Continúa alegando la parte recurrente en estos medios que la corte no ponderó ni hizo referencia a ninguno de los documentos que depositó ni para acogerlos ni descartar su valor probatorio, violando así su derecho de defensa y el artículo 1315 del Código Civil y desnaturalizando los hechos y los documentos aportados.

6) En su defensa, la parte recurrida aduce que la causa eficiente de la electrocución de la víctima fue la energía eléctrica de la que es guardiana la parte recurrente. Sostiene que ante la corte *a qua* no fueron violados los artículos 68, 69.4 y 69.10 de la Constitución, toda vez que la parte recurrente compareció a todas las audiencias e hizo valer sus pretensiones y medios de defensa. Asimismo, argumenta que la alzada aplicó correctamente los artículos 1315 y 1384 del Código Civil, pues la recurrente no aportó pruebas contundentes que la eximieran de su responsabilidad civil, en especial cuando no ha sido controvertido que Edeeste es la única distribuidora de electricidad en la zona del accidente.

7) Del estudio de la sentencia impugnada se verifica que en torno al alegato de la parte ahora recurrente ante la corte, acerca de la propiedad del cableado involucrado en el accidente eléctrico que dio lugar a la acción original, la corte *a qua* estableció que si bien, por lo regular la empresa que tiene a su cargo determinar la propiedad del cableado eléctrico es la Superintendencia de Electricidad, existen hechos que llevaron a la alzada a determinar la propiedad del mismo, como la presunción de propiedad que recae sobre la señalada razón social, en virtud de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley General de Electricidad, sin ser un hecho controvertido en la causa que la entidad encargada del servicio eléctrico de la zona es la entidad apelante; que partiendo de dicha presunción de guarda, le correspondía entonces a la señalada empresa destruirla, lo cual pudo hacer aportando a dicho tribunal una certificación de la Superintendencia de Electricidad en la cual constara que la propiedad del cable pertenece a otra entidad, lo cual no hizo.

8) Por otro lado, se verifica de la decisión impugnada lo siguiente: “13. Que en cuanto al fondo del proceso, y tal y como fueron presentados los

hechos por ante el Tribunal de Primera Instancia se celebró un informativo testimonial a cargo del señor Ramón Antonio Peña, el cual declaró lo siguiente: «Estábamos trabajando los dos el agraviado y yo, estábamos pintando una pared y una persiana y el cable se zafó de ambos lados y le cayó en el hombro izquierdo, estábamos en una tercera planta, yo estaba abajo y él arriba, él estaba en la persiana del lado afuera, se desprendió el cable de ambos lados, yo no sé especificar porque no soy electricista, él se prendió en candela cuando se electrocutó y entonces todos los vecinos lo ayudamos a bajar, nos subimos en la escalera y lo ayudamos a bajar, después que bajamos vino el 911, lo llevaron al Ney Arias Lora, él duró casi tres meses y pico, casi 4, él estaba en intensivo, yo vi el cable que se le pegó en el hombro, eso fue en la calle F de los Mameyes, 2da intervención la calle F, los Mameyes está detrás de meteorología»”.

9) Conforme al criterio sentado por esta sala, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por los cables de conducción de fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada establecidas en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, régimen que se fundamenta en dos condiciones esenciales: *a)* la participación activa de la cosa, esto es, que la cosa inanimada intervenga activamente en la realización del daño; y *b)* que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián⁸⁹⁵. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor⁸⁹⁶.

10) En cuanto a la participación o intervención activa de la cosa en la realización del daño ya se ha juzgado que, contra el guardián de la cosa inanimada, se presume que la cosa es la causa generadora del daño desde el momento en que se ha establecido que ella ha contribuido a la

895 SCJ 1ra. Sala núm. 25, 13 junio 2012, Boletín Judicial 1219; SCJ 1ra. Sala núm. 29, 20 noviembre 2013, Boletín Judicial 1236.

896 SCJ 1ra. Sala núm. 66, 27 septiembre 2020, Boletín Judicial 1318.

materialización del mismo⁸⁹⁷. En otras palabras, para que pueda operar la presunción de responsabilidad de que se trata, es necesario que se establezca que la cosa esté bajo la guarda de la parte demandada, es decir, establecer el vínculo de causalidad que implica a su vez probar que el daño es la consecuencia directa del rol activo de la cosa⁸⁹⁸.

11) Respecto de los argumentos de la recurrente relacionados a que no fueron aportadas las pruebas que demostraran cómo ocurrieron los hechos, y que tampoco hubo demostración de la participación activa de la cosa inanimada, esta Primera Sala precisa destacar que del estudio de la sentencia se verifica que la alzada formó su convicción para rechazar el recurso en la valoración de las declaraciones ofrecidas ante el juez de primer grado por el testigo Ramón Antonio Peña, acreditándole credibilidad por la forma coherente y concordante que fueron dadas, quien manifestó que el accidente eléctrico se debió al desprendimiento de un cable del tendido eléctrico que impactó a la víctima mientras se encontraban pintando una vivienda.

12) Conviene precisar, que los tribunales de alzada pueden decidir sobre la base de las comprobaciones de los hechos contenidos en las sentencias de primera instancia, a las cuales pueden otorgar credibilidad discrecionalmente, aun cuando ninguna de las partes ha aportado ante la corte de apelación ni los documentos que han sustentado la decisión del tribunal de primer grado ni las transcripciones de las declaraciones realizadas por los testigos⁸⁹⁹.

13) Además, es preciso establecer que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas sometidas a su escrutinio, más aún cuando se trata de cuestiones de hecho, lo cual escapa a la censura de la casación. Asimismo, para lo que aquí es analizado, cabe precisar que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces de fondo de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio, y por esta misma razón no tienen que ofrecer motivos particulares sobre

897 SCJ 1ra. Sala núm. 95, 29 abril 2015, Boletín Judicial 1253.

898 SCJ 1ra. Sala núm. 190, 27 noviembre 2019, Boletín Judicial 1308.

899 SCJ 1ra Sala, núm. 0522/2020, 24 de julio de 2020

las declaraciones que acogen como sinceras y que pueden escoger para formar su convicción aquellos testimonios que les parezcan más creíbles, sin estar obligados a exponer las razones que han tenido para atribuir fe a unas declaraciones y no a otras, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización⁹⁰⁰, lo cual no fue probado por la recurrente.

14) De igual forma, la corte *a qua* validó que el hecho ocurrió en la calle F sector Los Mameyes, municipio Santo Domingo Este, en ese sentido estableció que los cables que ocasionaron las lesiones a los recurridos estaban bajo la responsabilidad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste), en el entendido de que el hecho ocurrió en la región donde esa entidad ofrece sus servicios de distribución de energía eléctrica; sobre este último aspecto, cabe resaltar que esta Corte de Casación ha sido del criterio constante de que es posible que los jueces de fondo acrediten la guarda del tendido eléctrico causante del daño en virtud de las disposiciones de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, toda vez que la zona de concesión es determinada y otorgada por el Estado y, en estos casos, una simple verificación de la zona geográfica en que ocurrió el hecho permitirá a los tribunales determinar cuál de las empresas distribuidoras es la guardiana de los cables del tendido eléctrico que ocasionaron los daños⁹⁰¹.

15) Además de lo anterior, del estudio del fallo impugnado no se verifica que la parte ahora recurrente haya planteado ante la alzada el alegato de que los cables envueltos en el accidente eléctrico en cuestión eran de alta tensión, pertenecientes al Estado, por lo que, al ser dicho alegato un medio nuevo en casación, debe ser declarado inadmisibile.

16) En efecto, luego del demandante haber justificado con pruebas el comportamiento anormal de la cosa (participación activa), en un lugar geográfico en el que con un sencillo análisis y en aplicación de las disposiciones de la Ley General de Electricidad núm. 125-01 los tribunales pueden determinar si la zona en cuestión corresponde a la concesión de la que se beneficia la empresa distribuidora por lo cual es guardián de los cables del tendido eléctrico que causaron los daños, en virtud

900 SCJ 1ra Sala, 28 octubre 2015; B.J. 1259

901 SCJ 1ra. Sala núm. 0899/2020, 26 agosto 2020, Boletín inédito.

del artículo 1315 del Código Civil y de la teoría de la carga dinámica y el desplazamiento del fardo de la prueba, se trasladó la carga probatoria a la empresa distribuidora, quien estaba en mejores condiciones profesionales, técnicas y de hecho para la aportación de informes emitidos por los entes reguladores del sector o entidades especializadas en la materia independientes o desligados de la controversia judicial⁹⁰².

17) En ese sentido, en torno al alegato de que la alzada no ponderó las pruebas aportadas por la empresa apelante, es preciso indicar que, en torno a la propiedad del cableado, la corte dejó claro en el párrafo núm. 6 de su motivación que la empresa distribuidora no realizó ningún depósito por medio del cual desvirtuar o destruir la presunción de guarda que por la zona de concesión había sido previamente establecida. Amén de lo anterior, la parte recurrente en el medio que se examina solo hace una denuncia genérica de que no fueron ponderados los documentos por ella depositados, por lo que además fueron desnaturalizados, sin describir los documentos que considera fueron desnaturalizados por la alzada y no ponderados, por lo que al ser imponderable dicho señalamiento, procede que este sea desestimado.

18) En ese sentido, a juicio de esta sala, la corte *a qua* valoró con el debido rigor procesal y en su justa medida y dimensión los documentos aportados al proceso, formando su criterio en medios de pruebas categóricas y contundentes como lo son testimonios y certificados médicos legales, para de su análisis determinar que la causa de las heridas fue el cable bajo la guarda de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste), por lo que ejerció correctamente su facultad soberana de apreciación de las pruebas, como es su deber⁹⁰³; que al no configurarse los vicios denunciados en los medios examinados, procede desestimarlos.

19) En el desarrollo de otro aspecto del primer medio y segundo medio de casación, la parte recurrente alega que la corte violó el doble grado de jurisdicción, desnaturalizó su papel al obviar su competencia e incurrió en denegación de justicia, al limitarse a leer e interpretar la sentencia apelada cuando su obligación era examinar uno por uno todos los puntos

902 SCJ 1ra. Sala núm. 23, 30 octubre 2019, B. J.1307; TC núm. 0028/15, 26 febrero 2015.

903 SCJ 1ra. Sala núm. 0718-2020, 19 de agosto 2020, Boletín inédito

del recurso y los medios de pruebas sometidos e instruir nuevamente el expediente, por el efecto devolutivo del recurso de apelación; que la alzada lo que hizo fue asumir los motivos de la sentencia de primer grado, sin embargo debió juzgar los hechos como si nunca hubiesen sido conocidos, dictando una sentencia basada en su propia labor y no en la labor del juez de primer grado.

20) Sobre los vicios denunciados, la parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que la decisión impugnada contiene motivos suficientes para sustentar su fallo, cumpliendo con todos los requisitos exigidos para su validez. Arguye que la alzada no se limitó a leer la decisión de primer grado, sino que hizo un análisis y ponderación de las pruebas aportadas, examinando por completo la causa.

21) El principio relativo al efecto devolutivo del recurso de apelación, cuya transgresión se alega en la especie, implica que el examen del caso pasa íntegramente del tribunal de primer grado, al tribunal de segundo grado, en aplicación de la máxima *res devolvitur ad indicem superiorem*, de lo cual resulta que el juez de alzada se encuentra legalmente apoderado de todas las cuestiones que se suscitaron por ante el juez de *a quo*, tanto las de hecho como las de derecho, a menos que el recurso intentado se haya hecho limitadamente contra ciertos puntos de la sentencia apelada, lo que no ha sucedido en la especie.

22) Por otro lado, los jueces de la corte ostentan la reconocida facultad de adopción de los motivos de la decisión de primer grado⁹⁰⁴. Al efecto, debe ser precisado que el ejercicio de la indicada facultad no implica en modo alguno que los jueces de fondo no han ponderado los medios probatorios aportados por las partes. Por el contrario, da lugar a establecer que, del estudio de las piezas aportadas al expediente, así como del análisis del fondo que le impone el efecto devolutivo de la apelación, dicha jurisdicción determinó que las conclusiones a que llegó el primer juez fueron correctas⁹⁰⁵.

23) Sin embargo, en la especie, la lectura del fallo impugnado pone en evidencia que la alzada, contrario a lo aducido por la parte recurrente, no asumió los motivos dados por el juez de primer grado, sino que conforme

904 SCJ 1ra. Sala núm. 25, 13 junio 2012, B. J. 1219.

905 SCJ 1ra. Sala núm. 50, 18 diciembre 2019, B. J. 1309.

a los alegatos que fueron presentados en apelación por la entidad distribuidora en base a los hechos de la causa, ponderó cada uno de ellos dando su propia justificación, en la medida en que estableció, además de lo que ya antes se ha indicado en esta decisión, lo que a continuación se transcribe:

“... 7. Que otro de los argumentos de la recurrente es; “Que en cuanto a las pruebas aportadas por la parte demandante, si bien es cierto que mediante los certificados médicos depositados se establecen las lesiones sufridas por el señor JUNIOR DANIEL RODRIGUEZ SANCHEZ, no menos cierto es que esta prueba por sí sola no es suficiente para establecer de manera clara los hechos alegados como base de la demanda, especialmente las circunstancias de las lesiones provocadas al hoy recurrido, ya que no existe en la glosa procesal documento alguno que demuestre en qué lugar y a qué hora ocurrió el hecho causante de dichas lesiones, y mucho menos que se estableciera si cayó un cable...”. 8. Que en la glosa del expediente, no solo reposan los Certificados Médicos detallados por la recurrente, mismos que como se lleva dicho fueron expedidos por Autoridades Competentes, y en los cuales se describen pormenorizadamente todas y cada una de las afecciones físicas sufridas por el señor JUNIOR DANIEL RODRIGUEZ SANCHEZ, derivadas del ya citado incidente eléctrico en el cual se vio envuelto, sino que por igual constan Una Certificación emitida por la Ciudad Sanitaria Hospital DR. Luis E. Aybar, Unidad de Quemados “Peart”, que detalla por igual las lesiones por éste sufridas, así como los procedimientos quirúrgicos a los que tuvo que someterse para procurar que su recuperación fuera menos drásticas y menos perturbadoras las secuelas que le generarían la quemadura parcial de la que había sido víctima, razón por la cual sus argumentos en este concepto son improcedentes por ello se rechazan. 9. Que continua exponiendo la recurrente; “Que no se demostró con prueba la falta imputable de la recurrente, cualquiera que fuera su origen, de principio y de forma tradicional, que se establezca la existencia concurrente de los tres elementos antes enunciados Falta, perjuicio y nexo de causalidad, que constituyen el fundamento de la responsabilidad civil; no debió dar un hecho como establecido, sin haber probado en debida forma por aquel que lo reclama por uno de los medios legalmente establecidos o de lo contrario, estas pretensiones han de ser rechazadas”. 10. Que en ese sentido, ha quedado entonces establecido por no haber probado lo contrario, que la EMPRESA

DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDE-ESTE), es la guardiana de la cosa, al tener el uso, control y dirección del bien que ha causado el daño, razón por la que fue demandada en primer grado, correspondiéndole también probar la existencia de una de las causas ajenas, liberatorias o eximentes de la responsabilidad, lo que no hizo, sino que simplemente objetó las pruebas aportadas por el entonces demandante, sin aportar ninguna en contrario, siendo ineficaz la emisión de la simple tesis de que la juez a-quo violó el principio de la neutralidad decidiendo el caso a favor del entonces demandante; resultando dicho argumento improcedente por ello se rechaza...”

24) Al no configurarse los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procede que estos sean desestimados.

25) En el desarrollo del tercer, cuarto y sexto medios de casación, unidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega que la corte incurrió en los vicios de violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, y de falta de base legal, así como en omisión de estatuir al no ponderar las conclusiones, ni responder todos los puntos y señalamientos contenidos en el recurso de apelación y la justificación lógica de porqué los rechazaba. Además, señala que la corte igualmente incurrió en motivación contradictoria, contradicción entre los motivos y el dispositivo.

26) En torno a los medios que se examinan, la parte recurrida aduce que la sentencia recurrida contiene una motivación adecuada al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, máxime cuando las pruebas aportadas demuestran fehacientemente los elementos necesarios para retener la responsabilidad civil en contra de Edeeste.

27) La parte recurrente no desarrolla cuáles fueron las conclusiones o señalamientos hechos en su recurso de apelación que no fueron estatuidos por la corte *a qua*, además de que tampoco explica de forma detallada de qué forma el fallo impugnado incurre en los vicios denunciados de contradicción de motivos y dispositivo; en ese sentido, ha sido juzgado por esta Primera Sala, que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y

coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado; que, como en la especie la parte recurrente no ha articulado un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar si en el caso ha habido violación a la norma, procede declarar inadmisibles estos aspectos bajo examen.

28) Por otro lado, en cuanto a la falta de motivos, es oportuno indicar que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los motivos en los que el tribunal basa su decisión; entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión, con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada⁹⁰⁶.

29) En el presente caso y contrario a lo que arguye la recurrente, el fallo impugnado contiene motivos precisos y específicos, de hecho y de derecho, que justifican satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control, motivos por los que procede rechazar este aspecto.

30) Finalmente, a través de todo el memorial de casación la parte recurrente cuestiona y denuncia que la indemnización otorgada en primer grado y confirmada por la corte, por concepto de daños morales y materiales, no se corresponde con la magnitud del daño causado como consecuencia de las heridas sufridas por la víctima, además de que no fue justificada en la alzada, ya que no existe un estudio de los gastos por incurrir o incurridos a la fecha por el demandante.

31) Que esta Corte de Casación mantuvo el criterio de que los jueces del fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones⁹⁰⁷; sin embargo, mediante sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, estableció la necesidad que tienen los jueces de fondo de motivar sus decisiones,

906 SCJ 1ra. Sala. núm. 4, 31 enero 2019, B. J. 1298.

907 SCJ 1ra. Sala. núms. 13, 19 enero 2011, B.J. 1202; 8, 19 mayo 2010, B.J. 1194; 83, 20 de marzo de 2013, B.J. 1228.

aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos particulares para cada caso en concreto que justifiquen el dispositivo de la decisión adoptada, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

32) Por otro lado, en cuanto a los daños materiales, el lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se encamina a establecer que los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para la evaluación de los daños materiales y especificar cuál fue el perjuicio sufrido, encontrándose en la obligación de apreciar la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos, y, en caso de que no existan elementos que permitan establecer su cuantía, la jurisdicción de fondo tiene la facultad de ordenar la liquidación por estado conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil⁹⁰⁸.

33) De la lectura de la sentencia impugnada se advierte que el tribunal de primer grado condenó a la empresa distribuidora demandada al pago de “RD\$2,000,000.00, como justa indemnización suplementaria por los daños morales y materiales sufridos...”; indemnización que fue confirmada por la corte *a qua*, en virtud de lo cual expuso la siguiente motivación:

“12. Que se infiere, que en cuanto a la indemnización fijada la juez a quo fue mesurada al otorgar la suma que concedió, ya que como bien se ha dicho precedentemente, el entonces intimante solicitó un monto pero ella al prestarse a ponderarlo decidió concederlo por una cuantía menor, además que ha sido decidido que constituyen daños morales, para fines indemnizatorios, el desmedro sufrido en los bienes extra patrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano, debido al sufrimiento que experimente este como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, su hogar, o la debida consideración que merece de los demás; así mismo, daño moral es la pena o aflicción que padece una persona en razón de lesiones físicas propias o de sus padres, hijos... o por la causa por accidentes, o por acontecimientos en los que exista la intervención a terceros, de manera voluntaria o involuntaria, pero no debido a daños que haya experimentados sus bienes materiales; en esa tesitura las argumentaciones expuestas son improcedentes por ello se rechaza”.

908 S.C.J. 1ra. Sala, núm. 0391/2020, 25 de marzo de 2020. B. J. 1312.

34) Que de la motivación expuesta se evidencia que la corte *a qua* no expuso razones suficientes para confirmar el monto fijado como indemnización, como tampoco explicó las razones o motivos por los cuales entendía que dicho monto, por concepto de daños morales y materiales, era proporcional al daño causado, dejando la sentencia impugnada sin la debida fundamentación y base legal en cuanto al aspecto indemnizatorio, y dando muestra de que en la especie no se trató de un análisis *in concreto* de los daños.

35) En ese tenor, procede casar la decisión impugnada, únicamente en cuanto al aspecto indemnizatorio, enviando el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde procede la sentencia impugnada, de acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

36) Cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas, razón por la cual procede compensar dichas costas.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; Ley General de Electricidad núm. 125-01; los artículos 1315 y 1384 del Código Civil; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA PARCIALMENTE la sentencia civil núm. 1499-2018-SSEN-00258, dictada en fecha 26 de septiembre de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, exclusivamente en torno a la ponderación del monto indemnizatorio, y envía el asunto así delimitado a la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0221

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de agosto de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edesur Dominicana S. A.
Abogado:	Lic. José B. Pérez Gómez.
Recurridas:	Katy Luna Ortiz y Sergia Antigua Reyes.
Abogado:	Dr. Santo del Rosario Mateo.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: *INADMISIBLE*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2022**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana S. A., entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social situado en la avenida

Tiradentes esquina Carlos Sánchez y Sánchez, torre Serrano, ensanche Naco, Distrito Nacional, representada por su administrador gerente general Radhamés del Carmen Mariñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0606676-4, domiciliado y residente en el Distrito Nacional, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. José B. Pérez Gómez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0154160-5, con estudio profesional abierto en la calle Benito Monción núm. 158, sector Gazcue, Distrito Nacional.

En este proceso figuran como parte recurrida Katy Luna Ortiz y Sergia Antigua Reyes, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1392239-7 y 058-0014316-5, domiciliadas y residentes en la provincia Santo Domingo, quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Dr. Santo del Rosario Mateo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0007801-2, con estudio profesional abierto en la calle Rómulo Betancourt (marginal), esquina Calle Ángel María Liz, edificio 15, apartamento 2-A, segundo nivel, sector Mirador Norte, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00696, dictada en fecha 29 de agosto de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

Primero: *Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por las Sras. Katy Luna Ortiz y Sergia Antigua Reyes contra sentencia núm. 036-2017-SSEN-00253 del día 10 de marzo de 2017, emitida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, 3era. Sala; Revoca en todas sus partes la aludida decisión; Segundo:* *Acoge parcialmente la presente demanda en reparación de daños y perjuicio, Condena a Edesur a pagar una reparación de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00) a la Sra. Katy Luna Ortiz en su doble condición de conviviente y madre de las niñas Ana, Seline y Noemí Serrano Luna, procreadas con el finado Francisco Serrano Antigua; igualmente una indemnización de ochocientos mil pesos (RD\$800,000.00) a la madre del de cujus, la Sra. Sergia Antigua Reyes, por los daños morales causados a una parte y otra, con ocasión de la pérdida de su pariente; Tercero:* *Condena en costas a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., con distracción a favor del Dr. Santo del Rosario Mateo, abogado, quien afirma estarlas avanzando.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 28 de noviembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 20 de diciembre de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del procurador general de la República, de fecha 20 de julio de 2020, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 17 de febrero de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana S. A. y como parte recurrida Katy Luna Ortiz y Sergia Antigua Reyes; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** Francisco Serrano Antigua falleció a causa de electrocución en fecha 3 de junio de 2006 y, en atención a ese hecho, Katy Luna Ortiz (actuando por sí en representación de sus tres hijas menores de edad Ana, Selina y Noemí Serrano) y Sergia Antigua Reyes, concubina y madre del fallecido, demandaron en reparación de daños y perjuicios a Edesur; **b)** esta demanda fue decidida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 036-2017-SSEN-00253, de fecha 10 de marzo de 2017, que rechazó la demanda por falta de pruebas de la guarda; **c)** las demandantes primigenias recurrieron en apelación; recurso que fue acogido por la corte mediante el fallo ahora impugnado, que condenó a la entidad demandada al pago de RD\$2,000,000.00 para la concubina, también en su condición de madre de las hijas del finado y RD\$800,000.00 a la madre de dicho señor.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verifique si se encuentran configurados los presupuestos de admisibilidad del presente recurso, cuyo control oficioso prevé la ley.

3) Consta en la instancia contentiva de memorial de casación y en el auto de emplazamiento emitido por el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia, que la parte recurrente, Edesur Dominicana, S. A., identificó como parte recurrida del presente proceso a Katy Luna Ortiz y a Sergia Antigua Reyes, a quienes se autorizó a emplazar. Estas fueron debidamente emplazadas en el domicilio de su abogado, según consta en el acto de emplazamiento número 749/2018, de fecha 4 de diciembre de 2018, instrumentado por el ministerial Néstor César Payano Cuesta, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Se verifica, igualmente, en el fallo impugnado y, como se ha establecido en la relación fáctica del párrafo 1 de esta decisión, la correcurrida Katy Luna Ortiz participó en la jurisdicción de fondo, no solo actuando en su propio nombre, sino también en representación de sus hijas menores de edad, también hijas del finado, *Ana, Selina y Noemí Serrano Luna*.

4) Respecto del emplazamiento cuando hay partes unidas por el vínculo de indivisibilidad, ha sido juzgado⁹⁰⁹ que cuando esta figura se presenta desde una perspectiva pasiva –es decir, de la barra de la parte que es beneficiada con la decisión impugnada y, por ende, emplazada– se impone que sean traídas a casación todas las partes que pudieran verse perjudicadas con la evaluación del recurso de casación. Así resulta, en razón de que *i)* la sentencia goza de autoridad de la cosa juzgada respecto de todas las partes y *ii)* la contestación solo puede ser juzgada conjunta y contradictoriamente con todas las partes que fueron instanciadas en la jurisdicción de fondo o que, de alguna forma, resultaron beneficiadas con la decisión.

5) En el caso concreto, se verifica de la revisión del fallo impugnado y de los documentos que tuvo a su consideración la alzada, que una de las aducidas menores de edad, Ana Serrano Luna, quien figuraba

909 Ver en ese sentido: SCJ 1ra Sala núms. 1709, 28 octubre 2020; 3338/2021, 30 noviembre 2021, Boletín inédito (Arsenio Mesa vs. Álvaro Hernández y compartes).

representada por su madre ante la jurisdicción de fondo, nació en fecha 11 de junio de 2009, de manera que a la fecha de interposición del presente recurso, 28 de noviembre de 2018, ya contaba con la mayoría de edad y se encontraba en facultad legal de actuar en su propio nombre y representación. Por otro lado y, en lo que se refiere a las menores de edad Selina y Noemí Serrano, aun cuando su tutora legal fue debidamente emplazada, ha sido juzgado que el emplazamiento realizado en casación a un tutor legal no alcanza a los menores de edad representados, pues en definitiva se trata de personas distintas que también obtuvieron ganancia de causa en la jurisdicción de fondo⁹¹⁰.

6) Se verifica, igualmente, que el recurso de casación de que se trata pretende la casación total del fallo atacado, teniendo su memorial como fundamento cuestiones que atacan el fondo de lo juzgado en lo que respecta a la responsabilidad de la hoy recurrente en la ocurrencia de los hechos y a la valoración de las pruebas, así como a la indemnización fijada; de manera que, de ser ponderados estos medios de casación en ausencia de alguna de las partes gananciosas, se lesionaría su derecho de defensa al no haber sido puestas en causa en el presente recurso. Tomando en consideración lo referido en párrafos anteriores, al no ser emplazadas todas las partes que se imponía, el presente recurso deviene inadmisibles, lo que hace innecesario examinar los medios que en cuanto al fondo ha propuesto la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

7) Procede compensar las costas por haber sido decidido el recurso de casación por un medio suplido de oficio, en aplicación del artículo 65, numeral 2) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los

910 SCJ 1ra. Sala núm. 65, 18 marzo 2021, B. J. 1312 (Edesur vs. Ramón Santana y compartes).

artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00696, dictada en fecha 29 de agosto de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0222

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de octubre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Seguros Pepín, S. A. y JR Liz Transporte, S. R. L.
Abogados:	Dr. Karin de Jesús Familia Jiménez, Dra. Ginessa Tavares Corominas, Lic. Juan Carlos Núñez Tapia y Licda. Karla Corominas Yeara.
Recurridos:	Marcos Feliz Silverio y compartes.
Abogado:	Dr. Jorge Henríquez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: **RECHAZA.**



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2022**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A. y JR Liz Transporte, S. R. L., sociedades organizadas conforme a las leyes

de la República Dominicana, la primera, representada por su presidente Héctor A. R. Corominas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0195321-4, con domicilio en el Distrito Nacional y, la segunda, con domicilio en la ciudad de Santiago; quienes tienen como abogados a los Dres. Karin de Jesús Familia Jiménez y Ginessa Tavares Corominas y a los Lcdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Karla Corominas Yeara, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1279382-3, 053-0014104-0, 001-1810961-0 y 001-1639638-3, respectivamente, con estudio profesional ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 233, Distrito Nacional.

En este proceso figuran como parte recurrida Marcos Feliz Silverio, Rubén Darío Vargas Valdez y Juan Jhonathan Sosa Genao, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1506480-0, 001-07744652-1 y 001-1803895-9, respectivamente, con domicilio en la calle Respaldo 42, sector El Caliche de Cristo Rey, de esta ciudad; quienes tienen como abogado al Dr. Jorge Henríquez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1271256-7, con estudio profesional ubicado en la calle Bonaire núm. 160, sector Alma Rosa I, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo y *ad hoc* en la calle Cantera núm. 1, Zona Universitaria, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00884 de fecha 17 de octubre de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por los señores MARCOS FELIZ SILVERIO, RUBÉN DARÍO VARGAS VALDEZ y JUAN JONATHAN SOSA GENAO, contra la sentencia civil núm. 035-17-SCON-00993 de fecha 28 de junio de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, REVOCA la misma, y en consecuencia: SEGUNDO: ACOGE, parcialmente, la demanda primigenia, CONDENA a la entidad J R LIZ TRANSPORTE, S. A. al pago de: a) doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$200,000.00), a favor del señor MARCOS FELIZ SILVERIO; b) doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$200,000.00), a favor de RUBÉN DARÍO VARGAS VALDEZ; y c) ciento cuarenta mil pesos dominicanos con 00/00 (RD\$140,000.00), a favor de JUAN JONATHAN SOSA GENAO; sumas consideradas justas y proporcionales a los daños y

perjuicios morales y materiales experimentados por dichas personas a consecuencia del accidente de tránsito objeto de la presente litis, más el 1.5% de interés mensual sobre los montos antes indicados, calculado desde la fecha de interposición de la presente demanda hasta la total ejecución de esta decisión, por las razones ut supra; TERCERO: DECLARA la presente decisión común y oponible a la entidad SEGUROS PEPÍN, S. A., por ser la aseguradora del vehículo propiedad de la entidad J R LIZ TRANSPORTE, S. A., por los motivos dados; CUARTO: CONDENA a la apelada, entidad J R LIZ TRANSPORTE, S. A., al pago de las costas de proceso, ordenando su distracción y provecho a favor del doctor Jorge Henríquez, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte;

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE,

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 4 de diciembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 26 de diciembre de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del procurador general de la República, de fecha 23 de septiembre de 2019.

B) Esta sala en fecha 18 de noviembre de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció la parte recurrente, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Seguros Pepín S. A. y JR Liz Transporte S.R.L; y como parte recurrida Marcos Feliz Silverio, Rubén Darío Vargas Valdez y Juan Jhonathan Sosa Genao; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 1 de diciembre de 2015 se suscitó una colisión entre tres vehículos en la avenida Paseo de los Reyes Católicos, donde resultaron heridos Marcos Feliz Silverio,

Rubén Darío Vargas Valdez, al tiempo que resultó destruido el vehículo propiedad de Juan Jhonathan Sosa Genao; **b)** en base a ese hecho, los ahora recurridos demandaron en reparación de daños y perjuicios al propietario del vehículo de motor que alegadamente causó el accidente, JR Liz Transporte S.R.L. y a la aseguradora; **c)** de dicha demanda resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante sentencia civil núm. 035-17-SCON-00993, de fecha 28 de julio de 2017, rechazó la demanda; **d)** contra dicho fallo, los demandantes interpusieron un recurso de apelación, el cual fue acogido por la corte *a qua*, resultando condenada la entidad JR Liz Transporte al pago de RD\$540,000.00 por concepto de daños morales y materiales, además de un 1.5% de interés mensual, con oponibilidad a Seguros Pepín.

2) Previo al conocimiento del recurso de casación, se impone ponderar la pretensión incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa, dado su carácter perentorio. Dicha parte pretende la inadmisibilidad del presente recurso por no alcanzar la condena impuesta los 200 salarios mínimos, conforme lo exige el artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08.

3) El referido artículo 5 en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación -modificado por la Ley núm. 491-08-, hoy expulsado de nuestro ordenamiento jurídico, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: *Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.*

4) Por una parte, es oportuno reiterar que el indicado literal c) ya fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante la sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, declarando dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional

difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad; efectos finalmente diferidos hasta el 20 de abril de 2017. En ese sentido, al ser verificado por esta sala que el recurso de casación que nos ocupa fue interpuesto en fecha 4 de diciembre de 2018, fecha posterior a la que fue declarado inconstitucional el indicado artículo, entendemos pertinente desestimar la pretensión de inadmisibilidad analizada.

5) Decidida la cuestión incidental, del memorial de casación depositado por la parte recurrente, se verifica que son invocados los siguientes medios: **primero:** censura a los motivos de hecho: Desnaturalización de los hechos de la causa y defecto de motivo. **segundo:** violación al art. 24 de la Ley 183-02 Código Monetario y Financiero y al art. 1153 del Código Civil; **tercero:** violación al art. 133 de la ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas.

6) En el desarrollo de su segundo medio de casación, la parte recurrente invoca, en síntesis, que la corte desnaturalizó los hechos al establecer falta automática a Omar Gómez y que transgredió los artículos 24 de la Ley núm. 183-02 y 1153 del Código Civil.

7) Como se observa, la parte recurrente se limita, en el medio analizado, a enunciar los vicios que invoca contra el fallo impugnado, sin especificar de manera que sea ponderable, las razones por las que considera que la alzada incurrió en los indicados vicios. Al respecto, ha sido juzgado por esta Sala, lo que ahora se reafirma, que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado⁴; que como en la especie la parte recurrente no ha articulado un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar si en el caso ha habido violación a la norma, procede declarar inadmisibile el medio objeto de examen.

8) En el desarrollo del primer medio de casación, conocido en este orden por así atender a un correcto orden lógico, la parte recurrente aduce que la decisión impugnada no contiene motivos serios ni suficientes, pues distorsionó los hechos de la causa al atribuirle una falta automática

contra el conductor del vehículo sin establecer bajo cuáles circunstancias o pruebas quedó comprobado que obró de forma temeraria, incurriendo además en contradicción de motivos pues estableció que se trata de una responsabilidad civil objetiva, sin embargo, retuvo como requisito la falta. Por último, argumenta que la indemnización otorgada es irracional y no acorde con el perjuicio ocasionado.

9) En defensa del fallo impugnado, la parte recurrida sostiene que el fallo criticado está suficientemente motivado en hecho y derecho, en fiel cumplimiento a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y la ley 241 sobre Tránsito de Vehículos. Que la alzada aplicó justicia en la especie, pues ponderó las pruebas y les otorgó su verdadero valor probatorio.

10) La corte fundamentó su decisión, en cuanto a la retención de responsabilidad de la entidad J R Liz, en los motivos siguientes:

...el asunto que nos ocupa está regulado por el artículo 1384 del Código Civil, que prevé la responsabilidad del comitente por el hecho de la persona por quien debe responder, es decir, su preposé; que el acta de tránsito que recoge las incidencias del suceso, el señor Eladio Marcelino Marte Bonilla, conductor del primer vehículo, declaró lo siguiente: (...); mientras que el señor Omar José Gómez Soto, conductor del segundo vehículo, expuso lo siguiente: (...); asimismo, el señor Marcos Feliz Silverio, conductor de la guagua, indicó lo siguiente: (...); que este plenario advierte la falta imputable al señor Omar José Gómez Soto, conductor del vehículo propiedad de la entidad J R Liz Transporte, S. A., ya que, según hemos podido comprobar, actuó de manera imprudente y temeraria al transitar sin respetar las leyes de tránsito, por la avenida Paseo de los Reyes Católico (sic), específicamente al llegar a la Planta de Gas, sin tomar ningún tipo de precaución ni mucho menos una distancia prudente, que le permitiera detenerse a tiempo y observar las señales de los otros conductores, dicha negligencia trajo consigo que este colisionara con el carro que estaba siendo maniobrado por el señor Eladio Marcelino Marte Bonilla, provocando que este, con el impacto, perdiera el control de su vehículo e interviniera en el carril opuesto, chocando de ese modo a la guagua que conducía Marcos Feliz Silverio, resultando este y su acompañante lesionados; (...) aunque fue el señor Eladio Marcelino Marte Bonilla quien impactó la guagua (...), se le ha retenido la falta a Omar José Gómez

Soto, porque fue su torpeza e imprudencia lo que generó el triple choque que hoy nos ha convocado; que la idea de la responsabilidad civil que pesa sobre el comitente, en este caso la entidad J R Liz Transporte, S. A., supone que está obligada a reparar un daño que ella directamente no ha cometido, sino su preposé, que en la especie resulta ser el señor Omar José Gómez Soto.

11) Como se observa, contrario a lo que ha pretendido argumentar la parte recurrente, la alzada no incurrió en contradicción alguna, por cuanto la falta del conductor, en el régimen de responsabilidad civil aplicado por la corte, constituye un elemento esencial a configurarse para la retención de responsabilidad del propietario del vehículo de motor. Esto es cónsono con el criterio de esta sala, que ha determinado que en casos de colisión en que, como en la especie, se acciona contra el propietario del vehículo de motor por el daño causado por la falta del conductor del vehículo, el régimen de responsabilidad aplicable es el del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo Código.

12) Lo anterior se justifica en que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico².

13) Impugna la parte recurrente que la falta fue retenida al conductor del vehículo de forma “automática”, pues no estableció los medios probatorios en que se fundamentó para retener este elemento. Sin embargo, conforme consta en las motivaciones esenciales de la corte respecto de este punto, transcritas en el párrafo 10, se constata que esta sí estableció haber derivado la imprudencia del conductor del vehículo propiedad de la sociedad J R Liz de la valoración de las declaraciones que se hicieron constar en el acta de tránsito que le fue aportada; valoración que le era posible pues, según ha sido juzgado, esta pieza probatoria puede ser

admitida por el juez civil para determinar tanto la falta, como la relación de comitente *preposé* en un caso determinado⁹¹¹.

14) Como corolario de lo expuesto, se retiene que la corte falló debidamente el caso al retener la responsabilidad civil de la entidad ahora recurrente tomando en consideración la falta del conductor del vehículo; de manera que tomando en consideración los argumentos valorados, no procede la casación del fallo impugnado.

15) En lo que se refiere a la alegada desproporcionalidad y falta de motivación de la indemnización fijada, se debe destacar que esta Corte de Casación mantuvo el criterio de que los jueces del fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones⁹¹²; sin embargo, posteriormente, mediante sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, esta sala reiteró la necesidad que tienen los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos particulares para cada caso en concreto que justifiquen el dispositivo de la decisión adoptada, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

16) Tomando en consideración lo anterior, esta sala se limitará a la valoración de si la motivación otorgada por la corte para la fijación de la indemnización a favor de los ahora recurridos debe ser considerada insuficiente, como se alega. En efecto, la corte motivó respecto de este particular, lo siguiente:

...que el derecho pretoriano ha definido el daño moral, como la pena o aflicción que padece una persona, en razón de lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos, cónyuges, o por la muerte de uno de éstos causada por accidentes o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria; que ciertamente los señores Rubén Darío Vargas y Marcos Feliz Silverio Valdez han percibido daños y perjuicios morales como consecuencia del accidente de tránsito en el

911 SCJ, 1ra. Sala, núm. 72, 30 junio 2021, B. J. 1327 (Eddy Pimentel Vidal vs. Aracelis Hernández Pérez).

912 SCJ 1ra. Sala sentencias núms. 13, 19 enero 2011, B. J. 1202; 8, 19 mayo 2010, B. J. 1194; 83, 20 de marzo de 2013, B. J. 1228.

que sufrieron lesiones curables en períodos de 3 a 4 y de 4 a 5 meses, según se sustrae de los certificados médicos antes descritos; que en tales condiciones y partiendo de que los jueces del fondo son soberanos al momento de establecer los montos indemnizatorios, procede fijar en las sumas de (...), montos considerados justos y proporcionales a los agravios y perjuicios morales sufridos por dichas personas como consecuencia del accidente que ha generado la presente litis; que en cuanto a los daños materiales que reclaman las apelantes, específicamente el señor Juan Jhonathan Sosa Genao, esta corte examina que reposan en el expediente una certificación de fecha 10 de agosto de 2016, expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, en la cual se hace constar que el referido señor (...) es propietario del vehículo tipo carga, marca Daihatsu, modelo Hi Jet, año 1987, color blanco (...), y la factura núm. 2132 de fecha 18 de febrero de 2016, expedida por la entidad Repuestos Hijetsa Auto Import, a nombre de Juan Jhonatan Sosa, por un monto ascendente a la suma de RD\$140,000.00.

17) Contrario a lo que se alega, la alzada fundamentó su decisión debidamente, indicando las sumas correspondientes a daños morales y materiales, haciendo una evaluación *in concreto* respecto de los perjuicios sufridos por cada uno de los demandantes; cumpliendo con ello con su deber de motivación, por lo que, procede rechazar este aspecto y con ello, el medio de casación que nos ocupa.

18) En el tercer medio de casación, los recurrentes denuncian que la sentencia recurrida incurrió en la violación del artículo 133 de la ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas pues declaró la condena común y oponible a la entidad Seguros Pepín S. A., sin especificar que la aseguradora solo puede ser responsable hasta el límite de su póliza.

19) Ciertamente, la alzada estableció en la parte dispositiva de su fallo, que "(...) procede declarar la presente decisión común y oponible a la entidad SEGUROS PEPIN S. A., por ser la aseguradora del vehículo propiedad de la entidad JR Liz Transporte S. A., conforme a la póliza núm. 051-2724171".

20) A juicio de esta Corte de Casación, el uso o empleo del término "común" en contra de la entidad aseguradora, no constituye un agravio que dé lugar a la nulidad de la sentencia, toda vez que es claro que se utiliza como un sinónimo, refiriéndose evidentemente al límite de la

póliza. Por tanto, no es cierto el argumento de los recurrentes referente a que el tribunal de segundo grado incurrió en violación al artículo 133 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas, al no establecer de manera clara que declaraba la oponibilidad de la sentencia hasta el límite de la póliza. En consecuencia, el medio que se examina por carecer de fundamento se desestima y, por tanto, se rechaza el presente recurso de casación.

21) En aplicación del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, artículo 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; 124 y 133 de la ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas;

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por las sociedades JR Liz Transporte S. A. y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00884 de fecha 17 de octubre de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0223

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de octubre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Ramona de la Cruz y compartes.
Abogado:	Lic. Samuel José Guzmán Alberto.
Recurridos:	Domingo Cuesta Colón y David Rodríguez Ramírez.
Abogada:	Licda. Mirna María Brea Peña.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: *Rechaza.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2022**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por: 1) Ramona de la Cruz y Stephanie Yadira Paula Santana, de generales ignoradas; y 2) Seguros Constitución S.A., sociedad de comercio organizada y existente

conforme a las leyes de la República Dominicana, RNC 101-097868, con domicilio en la calle Seminario núm. 55, ensanche Piantini, Distrito Nacional; representada por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, quien está representada por Hayley June Olivo Bordes, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0062157-2; quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Samuel José Guzmán Alberto, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0825829-4, con estudio profesional ubicado en la avenida Las Américas núm. 12, esquina calle Santa Teresa San José, plaza Basora, apartamento 4-A, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo y domicilio *ad hoc* en la avenida José Núñez de Cáceres núm. 54, sector Los Prados, Distrito Nacional.

En este proceso figuran como parte recurrida: 1) Domingo Cuesta Colón, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 118-0007999-5, con domicilio en la calle 37 núm. 8, sector Villa Carmen, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; y 2) David Rodríguez Ramírez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0995279-6, con domicilio en la calle Señorita Ingrid núm. 29, sector Mi Sueño, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quienes tienen como abogada constituida y apoderada a la Lcda. Mirna María Brea Peña, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0022313-0, con estudio profesional ubicado en la calle Marginal Norte Autopista San Isidro, Plaza Eco, local núm. 2006, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SSEN-00830, de fecha 26 de octubre de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

Primero: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Ramona de la Cruz Santana, Stephanie Yadira Paula Santana y la entidad Seguros Constitución, S.A., mediante acto No. 1500/2016, de fecha 14 de julio de 2016, instrumentado por el ministerial George Méndez Batista, de estrado del Primero Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la sentencia No. 038-2016- 00645, de fecha 31 de mayo del año

2016, relativa al expediente No. 038-2015-00232, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, con ocasión de la demanda original en reparación de daños y perjuicios, lanzada por la parte hoy recurrente en contra de la parte hoy recurrida, señores Domingo Cuesta Colón y David Rodríguez Ramírez. Segundo: Rechaza, en cuanto al fondo, el referido recurso de apelación y, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada, por los motivos suplidos por esta Corte. Tercero: Condena a la parte recurrente, señoras Stephanie Yadira Paula Santana, Ramona de la Cruz Santana y la razón social Seguros Constitución, S.A., al pago de las costas generadas en el proceso, ordenando su distracción en provecho del licenciado Samuel José Guzmán Alberto, quien afirma haberla avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 14 de diciembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 1 de febrero de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del procurador general de la República, de fecha 16 de septiembre de 2019, donde expresa que procede acoger el recurso de casación que nos ocupa.

B) Esta sala en fecha 6 de noviembre de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció la parte recurrente, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Al amparo de la disposición del artículo 6 de la Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ramona de la Cruz, Stephanie Yadira Paula Santana y Seguros Constitución S.A., y como parte recurrida Domingo Cuesta Colon y David Rodríguez Ramírez, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 25 de julio de

2014, en el puente Juan Bosch se suscitó una colisión entre los vehículos conducidos por Domingo Cuesta Colón, en el que transitaba como pasajero David Rodríguez Ramírez y por Stephanie Paula Santana, propiedad de Ramona de la Cruz Santana; hecho en virtud del cual los indicados señores demandaron a las referidas señoras; **b)** de dicha demanda resultó apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante sentencia civil núm. 038-2016-00645, de fecha 31 de mayo de 2016, condenó a las demandadas al pago de una indemnización ascendente a RD\$850,000.00 por concepto de daños materiales y morales; **c)** contra dicho fallo, las condenadas interpusieron un recurso de apelación, el cual fue rechazado por la alzada mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere la inadmisibilidad planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa que pretende que el recurso de casación interpuesto por la recurrente sea declarado inadmisibile por ser “improcedente, mal fundado y carente de base legal”.

3) De conformidad con el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, “constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo...”; que la definición anterior implica que cuando se plantea un medio de inadmisión, este debe estar dirigido a cuestiones cuya ponderación se realicen sin necesidad de examinar el fondo del asunto, siendo el deber de los jueces ante el cual se propone dar la debida connotación a las conclusiones de las partes, a fin de determinar si se trata de un medio de inadmisión propiamente dicho o un medio de defensa.

4) En el caso, además de que la parte recurrida fundamenta su inadmisibilidad en que el recurso es “improcedente, mal fundado y carente de base legal”, lo que no constituye una causa de inadmisión, sino una defensa al fondo, asimismo dicha parte no ha desarrollado coherentemente el fundamento de inadmisión. Siendo así las cosas, procede desestimar el medio de inadmisión analizado, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

5) Del memorial de casación depositado por la parte recurrente ante esta Suprema Corte de Justicia, se verifica que son invocados los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos de la causa e indemnizaciones irrazonable; **segundo:** violación a las disposiciones de la Ley No. 585, que creó los juzgados de paz especiales de tránsito; **tercero:** violación del principio de inmutabilidad del proceso, ilogicidad, falta de motivos, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano; **cuarto:** excepción de inconstitucionalidad por vía del control difuso.

6) En el desarrollo de su cuarto medio de casación, la parte recurrente plantea la inconstitucionalidad por vía difusa del artículo 5, párrafo II, literal C, de la Ley 491-08 sobre Procedimiento de Casación, que modificó la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, por vulnerar el principio de razonabilidad estipulado en el artículo 40.15 de la Constitución.

7) En ese sentido, la excepción de inconstitucionalidad debe ser valorada como cuestión previa en virtud de lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales en el sentido de que: “Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso”, por lo que el referido medio será conocido en primer lugar por su preponderancia sobre los medios de inadmisión planteados y los demás medios de casación.

8) El referido artículo 5 en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación -modificado por la Ley núm. 491-08-, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: *Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.*

9) Por una parte, es oportuno reiterar que el indicado literal c) ya fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional

mediante la sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, declarando dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad; efectos finalmente diferidos hasta el 20 de abril de 2017. En ese sentido, al ser verificado por esta sala que el recurso de casación que nos ocupa fue interpuesto en fecha 14 de diciembre de 2018, fecha posterior a la que fue declarado inconstitucional el indicado artículo, entendemos pertinente desestimar la excepción de inconstitucionalidad realizada por la parte recurrente en el medio de casación analizado.

10) En el desarrollo de los demás medios de casación, reunidos para su conocimiento por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente aduce que la corte debió confirmar la sentencia de primer grado por encontrarse apegada a la norma, toda vez que en estos casos se requiere la demostración de los siguientes elementos de la responsabilidad civil: una falta, un daño y la relación de causalidad entre estos. En el caso, indica la parte recurrente, fueron valorados de forma errónea los medios probatorios, pues de la lectura del acta de tránsito no podía determinarse que la falta fuera cometida por Stephanie Paula Santana, ya que no hubo una condena ante la jurisdicción penal, lo que resultaba necesario para la retención de la responsabilidad civil imputada, pues los delitos penales deben ser conocidos por esta jurisdicción. En otro orden, argumenta que la corte se basa en la tendencia errada de demandar en responsabilidad civil en virtud del artículo 1384, párrafo I del Código Civil dominicano, aplicando una falta automática en perjuicio del condenado y que no es posible al tribunal, obviando la normativa especial en materia de tránsito y después de ofrecer garantías en el marco del debido proceso, otorgar a la demanda su verdadera calificación y asumir responsabilidad por el hecho personal o por el hecho ajeno, conforme aplique. Indica que no podía ser condenado en esas circunstancias.

11) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada aduce que fueron depositadas las pruebas que justifican la demanda en daños y perjuicios. Que los recurrentes no han demostrado la ilegalidad de la referida demanda, ya que no han aportado ninguna prueba que justifique

su revocación. Por último, sostiene que la alzada correctamente retuvo los daños y perjuicios sufridos por las víctimas.

12) La corte, para fundamentar su decisión, motivó lo siguiente:

La responsabilidad del comitente (dueño del vehículo) por el hecho de su preposé (conductor) se verifica a partir de que se establezca: la falta del conductor, basado que el último tenga poder de dirección o mando con carácter permanente u ocasional; y que el conductor haya cometido la falta durante el ejercicio de las funciones en comandadas o en ocasión de ese ejercicio; siendo las últimas dos condiciones presunciones que se derivan, la primera por efecto de la ley de seguros y fianza y la segunda por aplicación del criterio jurisprudencial que estableció que se presume la autorización del propietario al conductos hasta que se demuestre lo contrario. (...) Que reposa en el expediente el archivo, una certificación expedida por la Cámara Penal de la Corte De Apelación del Distrito Nacional, de fecha 11 de agosto de 2017, en la cual hace constar que no existe ningún expediente a cargo de las señoras Stephanie Yadira Paula Santana y Ramona de la Cruz Santana en perjuicio de los señores Domingo Cuestas Colón y David Rodríguez Ramírez, por lo que no existe motivo que justifique sobreseer a la espera de alguna decisión, procediendo entonces a analizar, si en cuanto al conductor, se evidencia alguna falta de su parte en la ocurrencia de los hechos que estamos analizando. De las declaraciones vertidas por las partes, se establece que quien cometió la falta que provocó el accidente fue la conductora del vehículo la señora Stephanie Yadira Paula Santana, propiedad de Ramona de la Cruz Santana, quien no tomó las precauciones necesarias (...) al no percatarse que estaba conduciendo en el carril contrario impactando de frente al hoy recurrido quien se encontraba transitando en el carril que le correspondía, por lo que el hecho se debió a su propia falta y en ese sentido, si el recurrente hubiese tomado en cuenta las señalizaciones que indican la dirección de la calle, no hubiese ocurrido el accidente.

13) En lo que respecta a la alegada necesidad de la fijación de una condena por parte de la jurisdicción penal, esta Primera Sala ha sido del criterio que la interposición de la demanda en reparación de daños y perjuicios por la vía civil es una facultad que el legislador otorga a las partes que se ven involucradas en un accidente de tránsito, con la finalidad de que puedan elegir la jurisdicción que desean que conozca el resarcimiento

de daños y perjuicios a causa del siniestro, entiéndase la jurisdicción civil o la penal, ya que la reclamación de daños y perjuicios a consecuencia de un accidente de tránsito constituye una cuestión accesoria ante los Juzgados de Paz.

14) Es por el motivo indicado que no se precisa, para la fijación de condenaciones civiles –como se alega– que la jurisdicción haya evaluado la existencia de una falta penal. Por el contrario, de la aplicación del artículo 50 del Código Procesal Penal a que hace referencia la parte recurrente, se admite que la acción civil en reparación de daños y perjuicios emanada de un hecho punible puede ser ejercida de las siguientes formas: *a)* de manera accesoria a la acción penal y, *b)* de manera independiente directamente ante el juez civil; encontrándose el presente proceso en el segundo supuesto. En ese sentido, esto significa que para demostrar la falta de aquel que haya provocado la ocurrencia del accidente de tránsito no resulta necesario que sea emitida una sentencia penal, pues con la independencia de ello, la parte afectada puede acudir a los tribunales civiles en procura del resarcimiento económico por los daños ocasionados⁹¹³. En ese sentido, no incurre en vicio alguno la alzada al no sobreseer su conocimiento a la espera de una condena ante la jurisdicción penal que por demás ya había sido declarada extinguida.

15) En cuanto a la alegada violación por cambio de calificación jurídica, se debe destacar –en primer lugar– que este constituye una facultad de los jueces de fondo aplicable cuando las partes, estableciendo los hechos relacionados con su pretensión, les otorgan una calificación que en derecho no les corresponde. En ese sentido, el juez, como concedor del derecho, puede aplicarlo correctamente a los hechos comprobados o no controvertidos, siempre y cuando otorgue a las partes la oportunidad de referirse a la nueva calificación.

16) En el caso concreto, la parte recurrente hace referencia a la alegada violación del principio de inmutabilidad del proceso; sin embargo, no ha colocado a esta sala en condiciones de determinar que, en efecto, la alzada haya realizado algún cambio de calificación sin observar la garantía del derecho de defensa reconocido a las partes litigantes. Esto, pues no constan en el fallo impugnado los argumentos de la parte demandante

913 SCJ 1ra. Sala núm. 72, 30 junio 2021, B. J. 1327 (Eddy Pimentel vs. Aracelis Hernández).

primigenia ni han sido aportado en casación los actos procesales intervenidos ante la jurisdicción de fondo. Siendo así las cosas, procede desestimar el argumento analizado; resaltándose, además, que la corte no juzgó el caso aplicando el artículo 1384 párrafo I del Código Civil, sino que, conforme se comprueba en su razonamiento decisorio valoró la configuración de una falta del preposé, entre otros elementos, para determinar la responsabilidad civil del propietario del vehículo de motor que ocasionó el daño. En ese sentido, se excluye también la aplicación de una “falta automática”, como ha sido nominada por la parte recurrente.

17) En otro orden de ideas y, en lo que se refiere a la alegada falta de valoración de los medios probatorios aportados, contrario a lo que se alega, consta en el fallo impugnado que la corte analizó las piezas probatorias que le fueron aportadas, en especial, (i) el acta de tránsito de fecha 31 de julio de 2014, donde constan las declaraciones de los conductores y pasajero envueltos en la colisión, (ii) la certificación de propiedad del vehículo de motor expedida por la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 11 de agosto de 2014, (iii) los certificados médicos legales y facturas de hospitalización en que se hicieron constar los daños sufridos por los demandantes.

18) Sobre la valoración de las pruebas, se ha juzgado que los jueces del fondo aprecian la fuerza probatoria de los documentos sometidos a su consideración de acuerdo a las circunstancias del caso, ejerciendo las facultades soberanas que les reconoce la jurisprudencia, regida por los principios de sinceridad, buena fe y razonabilidad⁹¹⁴, y en cuyo ejercicio no transgreden ningún precepto jurídico, salvo desnaturalización; vicio que no se configura en el caso concreto. En ese tenor, la alzada sí ponderó las piezas que le fueron suministradas, al tiempo que motivó debidamente que la conductora, Stephanie Paula Santana comprometió su responsabilidad al no tomar las precauciones necesarias y que esta conductora resultaba ser preposé de *Ramona de la Cruz Santana*, quien se encontraba sujeta a la aplicación de lo previsto en el artículo 1384 del Código Civil.

19) En cuanto a la falta de motivos, es oportuno indicar que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la

914 SCJ 1ra. Sala núm. 22, 12 marzo 2014, B. J. 1240.

sentencia debe contener los motivos en los que el tribunal basa su decisión; entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión, con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada⁹¹⁵; en el presente caso y contrario a lo que arguye la recurrente, el fallo impugnado contiene motivos precisos y específicos, de hecho y de derecho, que justifican satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control, motivos por los que procede rechazar los medios analizados y, con ello, el presente recurso de casación.

20) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas, por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ramona de la Cruz Santana, Stephanie Yadira Paula Santana y Seguros Constitución S.A., contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SEEN-00830, dictada en fecha 26 de octubre de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en sus atribuciones civiles, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta

915 SCJ 1ra. Sala. núm. 4, 31 enero 2019, boletín inédito.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0224

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de septiembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Abogado:	Dr. Nelson R. Santana A.
Recurrido:	Arcángela Cuevas Mateo.
Abogados:	Lic. Luis Méndez Nova y Licda. Luisdía Elenis Méndez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: *Casa*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta miembros de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2022**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 1-01-82021-7, con su domicilio y asiento social situado en la avenida Sabana Larga esquina calle San Lorenzo, Los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representada por su administrador general Luis Ernesto de León Núñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, domiciliado y residente en el Distrito Nacional; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Nelson R. Santana A., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 072-0003721-1, con estudio profesional abierto en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 54, piso 15, *suite* 15-A, torre Solazar Business Center, ensanche Naco, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Arcángela Cuevas Mateo, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0220027800-6 (sic), domiciliada y residente en la calle Primera núm. 14, sector Ganadero, municipio de La Descubierta, provincia Independencia; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Luis Méndez Nova y Luisdía Elennis Méndez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0369476-6 y 223-0046798-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Deligne núm. 6, segundo piso, Gascue, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-00752, dictada en fecha 12 de septiembre de 2018 por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA en cuanto al fondo los recursos de apelación principal e incidental de la SRA. ARCÁNGELA CUEVAS MATEO y de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD, S. A. (EDE-ESTE) contra la sentencia núm. 038-2016-SEN-00448, rendida el día 6 de abril de 2018 por la 5ta. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. SEGUNDO: CONFIRMA la decisión objeto de ambos recursos. TERCERO: COMPENSA las costas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 19 de diciembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente

invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 12 de febrero de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la Procuradora General de la República, de fecha 20 de agosto de 2020, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 24 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia solo compareció la parte recurrente y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste); y como parte recurrida Arcángela Cuevas Mateo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: **a)** que en fecha 15 de septiembre de 2013 ocurrió un accidente eléctrico en el que falleció el señor Blas Santana Segura a causa de quemaduras por cable eléctrico en mano izquierda, 2, 3, 4 grado de dedo y tórax, electrocución; **b)** que, en ocasión de lo anterior, la señora Arcángela Cuevas Mateo interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste); **c)** del indicado proceso resultó apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual emitió la sentencia civil núm. 038-2016-SSen-00448 de fecha 6 de abril de 2017, donde acogió la demanda y condenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) al pago de una indemnización por la suma de RD\$1,500,000.00 a favor de los menores de edad Darbin Santana Cuevas y Daifel Santa Cuevas, pagaderos en manos de su madre, la demandante Arcángela Cuevas Mateo, más el pago de 1.10% de interés mensual a partir de la notificación de la sentencia; **d)** no conformes con la decisión, Arcángela Cuevas Mateo de forma principal

y la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), de forma incidental, interpusieron recursos de apelación, los cuales fueron rechazados conforme a la decisión ahora impugnada en casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los medios siguientes: **primero:** falta de pruebas. No ponderación de los medios de prueba aportados por la recurrente, falta de base legal y violación del literal C del ordinal primero de la Ley núm. 136 sobre Autopsia Judicial, publicada en la Gaceta Oficial núm. 9532, de fecha 31 de mayo del 1980; **segundo:** omisión de estatuir, y por vía de consecuencia, violación al legítimo derecho de defensa; **tercero:** violación al decreto del Poder Ejecutivo núm. 629-07 de fecha 2 de noviembre del año 2007, con fecha de efectividad a partir del primero de enero del 2008, que creó la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED).

3) En los fundamentos del primer medio aduce la parte recurrente -en síntesis- que no existe prueba documental expedida por el órgano competente que acredite la ocurrencia del accidente alegado, ni que comprometa la responsabilidad civil de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) y que la corte ha sobrevalorado los documentos depositados por la parte recurrida; que la corte *a qua* condena a la recurrente en ausencia total de pruebas que acrediten la ocurrencia del accidente y que este haya ocurrido por una falta imputable a la recurrente. Además, indica que no existen pruebas que den fe de la falta a cargo de la empresa recurrente para que ocurrieran los hechos, ya que no se sabe en qué circunstancias, ni cómo entró el occiso en contacto con la energía eléctrica y el hecho de que la empresa recurrente tenga la guarda de los cables del tendido eléctrico externo no justifica que sea condenada, en razón que la parte hoy recurrida no ha acreditado que sus cables se hayan caído, que estuvieren en mal estado o que ocupaban una posición anormal, por lo que no fue aportada una sola prueba que comprometa la responsabilidad civil de Edeeste, y, aduce que el testigo a cargo declaró que al llegar encontró a la persona fallecida, por lo que desconoce las circunstancias del hecho de manera que existe una carencia plena de pruebas sobre los hechos y sobre la falta.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada del medio analizado, alegando, en esencia, que para establecer los hechos la corte *a qua* se basó tanto en el acta de defunción como en el testimonio de

Antonio Báez Castillo, ambos con fuerza probatoria para establecer que la muerte del occiso se produjo a consecuencia de una descarga eléctrica sufrida al pisar un cable del tendido eléctrico que se encontraba tirado en la vía pública por la que caminaba, mientras que la recurrente no hizo uso de ningún medio de prueba para desvirtuar las aportadas por la recurrida, limitándose a formular alegatos y presentar conclusiones.

5) Para fundamentar su decisión, respecto a los medios analizados, la corte *a qua*, expresó lo siguiente:

“Que no obstante la apelante incidental argüir la carencia de pruebas referidas a la ocurrencia misma del hecho, las declaraciones del testigo oído en primer grado, el Sr. José Antonio Báez Castillo, cédula de identidad núm. 001-0313027-4, corroboran la muerte por electrocución del Sr. Blas Santana; (...) “el día 15 de septiembre del año 2013, me levanté a las 7:00 A. M., encontré a mi vecino muerto, enredado en unos alambres de corriente, cuando lo vi, voceé, llamé a sus familiares y regresamos al lugar. El cuerpo estaba achicharrado, se veía que estaba quemado, se dio parte a las autoridades, llegó el médico legista y lo declaró muerto... había llovido, se hace mucho lodo, caminábamos por la grama, que es donde están los alambres...” (sic); que como se sabe la responsabilidad por el hecho de las cosas es objetiva o presumida y el guardián únicamente se libera ante la aportación de la prueba de una causa extraña, sea por un acontecimiento fortuito, el hecho de un tercero o la propia falta de la víctima; que en la especie no se ha demostrado que el suceso sobreviniera como consecuencia de alguna de estas eximentes, especialmente que fuera el resultado de manipulaciones culposas e indebidas de los alambres y conexiones de red de EDE-ESTE”.

6) Respecto a lo alegado por la parte recurrente de que en el presente caso la corte *a qua* ha hecho una excesiva valoración de los elementos de pruebas aportados, esta Suprema Corte de Justicia, en virtud de la facultad excepcional que tiene como Corte de Casación puede valorar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que esta situación sea invocada por las partes, como ocurre en la especie.

7) El aducido hecho generador lo fue un accidente eléctrico, ocurrido el 15 de septiembre de 2013 en el que falleció el señor Blas Santana Segura a causa de quemadura por cable eléctrico, resultando aplicable el régimen de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo con el cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián. En ese sentido, la jurisprudencia ha sido cónsona al establecer que dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones que son: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño y que la cosa que produce el daño no debe haber escapado al control material de su guardián. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor⁹¹⁶.

8) Al tratarse de una demanda original en reparación de daños y perjuicios por la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada, el juez que evalúa el caso debe realizar y exponer un análisis pormenorizado para determinar que, en la especie, se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, pues es deber del juzgador señalar cada uno de los elementos para declarar responsable a la persona⁹¹⁷, los cuales no se encuentran establecidos en la decisión cuestionada.

9) En el caso tratado los jueces de fondo no ofrecieron motivos concordantes de la participación activa de la cosa inanimada en la generación del daño a partir de los medios de pruebas sometidos a su consideración, pues no desarrollan la forma en la que ocurrieron los hechos, ni como se produjo el daño, limitándose únicamente a establecer que las declaraciones del testigo -que no estuvo presente en el momento de los hechos- apuntan a que encontró al occiso enredado en unos alambres de corriente y que la recurrida no demostró que el suceso tuvo lugar como consecuencia de una causa extraña, sea por un acontecimiento fortuito, el hecho de un tercero o la propia falta de la víctima, o que fuera

916 SCJ, 1ra. Sala, núm. 22, 26 de febrero de 2020. B. J. 1311

917 SCJ, Primera Sala, núm. 29, 16 de octubre de 2013, B.J. 1235.

el resultado de manipulaciones culposas e indebidas de los alambres y conexiones de la red propiedad de la recurrente.

10) En estas circunstancias, el fallo impugnado no permite comprobar con certeza meridiana la forma, lugar o circunstancias en las que ocurrieron los hechos y por vía de consecuencia no es posible que esta Sala, en funciones de Corte de Casación, verifique si la ley fue correctamente aplicada, razón por la cual procede casar el fallo impugnado y en cumplimiento del artículo 20, primera parte, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, enviar el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

11) Conforme al artículo 65, numeral 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315 y 1384 del Código Civil; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00752, dictada en fecha 12 de septiembre de 2018 por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0225

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 14 de noviembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edesur Dominicana S.A. (Edesur).
Abogado:	Lic. Raúl Quezada Pérez.
Recurrida:	Tomasina Camarena Robles.
Abogado:	Dr. Santo del Rosario Mateo.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: *Rechaza*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2022**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana S.A., (EDESUR), entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-01-82124-8, con su domicilio social situado en la avenida Tiradentes esquina Carlos Sánchez y Sánchez, torre Serrano, ensanche Naco, Distrito Nacional, representada por su

administrador gerente general Radhamés del Carmen Mariñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0606676-4, domiciliado y residente en el Distrito Nacional, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Raúl Quezada Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0109907-5, con estudio profesional abierto en la avenida John F. Kennedy casi esquina Abraham Lincoln, edificio A, primer nivel, apartamento núm. 103, apartamento Proesa, urbanización Serrallés, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Tomasina Camarena Robles, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 104-0009309-1, domiciliada y residente en la calle Principal núm. 14, sector Mucha Agua, municipio Cambita Garabitos, provincia San Cristóbal; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Santo del Rosario Mateo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0007801-2, con estudio profesional abierto en la calle Rómulo Betancourt (marginal), esquina Calle Ángel María Liz, edificio 15, apartamento 2-A, segundo nivel, sector Mirador Norte, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 330-2018, dictada en fecha 14 de noviembre de 2018, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

Primero: *En cuanto al fondo y por el imperio con que la ley inviste a los tribunales de alzada acoge, en parte, el recurso de apelación incoado por la Empresa Edesur Dominicana, S. A. (Edesur), contra la sentencia civil No. 783 de fecha 27 noviembre 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en consecuencia, modifica el ordinal Segundo para que se lea: **Segundo:** *Condena a la Empresa Edesur Dominicana, S. A. (Edesur) al pago de la suma de dos millones de pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00) a favor de la señora Tomasina Camarena Robles en su calidad de esposa de quien en vida se llamó Juan Vizcaíno Franco, así como de los menores hijos de ambos, quienes responden al nombre de Wendy Franklin y Juan Luis Vizcaino Camarena, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos a consecuencia de la muerte del señor Juan Vizcaíno Franco. Confirmado en los demás aspectos la sentencia recurrida; por las razones**

precedentemente indicadas. Tercero: Compensa, pura y simplemente, las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 19 de diciembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 8 de enero de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del procurador general de la República, de fecha 12 de febrero de 2020, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 29 de enero de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana S.A. (EDESUR) y como parte recurrida Tomasina Camarena Robles, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 8 de mayo de 2015, producto de un accidente eléctrico en la vivienda del sector Mucha Agua, municipio de Cambita Garabitos, provincia de San Cristóbal falleció Juan Vizcaíno Franco; **b)** en base a ese hecho, Tomasina Camarena Robles, en calidad de esposa de la víctima directa Juan Vizcaíno Franco demandó en reparación de daños y perjuicios a la Empresa Edesur Dominicana S.A. (EDESUR) sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el artículo 1384 del Código Civil; **c)** que de dicha demanda resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, la cual mediante sentencia civil núm. 0302-2017-SSEN-00783, de fecha 27 de noviembre de 2017, acogió la referida demanda

y condenó a la Empresa Edesur Dominicana S.A. (EDESUR) al pago de RD\$6,000,000.00; **d)** contra dicho fallo, la Empresa Edesur Dominicana S.A. (EDESUR) interpuso recurso de apelación, decidiendo la corte apoderada acogerlo parcialmente y reducir el monto de la indemnización a RD\$2,000,000.00, decisión que adoptó la alzada mediante la sentencia civil núm. 330-2018, dictada en fecha 14 de noviembre de 2018, ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere la inadmisibilidad planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa que pretende que el recurso de casación interpuesto por la recurrente sea declarado inadmisibile por ser “improcedente, mal fundado y carente de base legal”.

3) De conformidad con el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, “constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo...”; que la definición anterior implica que cuando se plantea un medio de inadmisión, este debe estar dirigido a cuestiones cuya ponderación se realicen sin necesidad de examinar el fondo del asunto, siendo el deber de los jueces ante el cual se propone dar la debida connotación a las conclusiones de las partes, a fin de determinar si se trata de un medio de inadmisión propiamente dicho o un medio de defensa.

4) En el caso, además de que la parte recurrida fundamenta su inadmisibilidad en que el recurso es “improcedente, mal fundado y carente de base legal”, lo que no constituye una causa de inadmisión, sino una defensa al fondo, asimismo dicha parte no ha desarrollado coherentemente el fundamento de inadmisión. Siendo así las cosas, procede desestimar el medio de inadmisión analizado, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

5) Resuelta la cuestión incidental presentada por la parte recurrida, procede ponderar el recurso de casación, verificándose que la parte recurrente en su memorial invoca los medios siguientes: **primero:** inconstitucionalidad del artículo único de la ley 491-08 que modifica el artículo 5 de la Ley 3726 sobre procedimiento de casación. **segundo:** violación a la ley.

6) En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente plantea la inconstitucionalidad por vía difusa del artículo 5, párrafo II, literal C, de la Ley 491-08 sobre Procedimiento de Casación, que modificó la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, por vulnerar el principio de razonabilidad estipulado en el artículo 40.15 de la Constitución.

7) En ese sentido, la excepción de inconstitucionalidad debe ser valorada como cuestión previa en virtud de lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales en el sentido de que: “Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso”, por lo que el referido medio será conocido en primer lugar por su preponderancia sobre los medios de inadmisión planteados y los demás medios de casación.

8) El referido artículo 5 en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación -modificado por la Ley núm. 491-08-, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: *Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.*

9) Por una parte, es oportuno reiterar que el indicado literal c) ya fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante la sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, declarando dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad; efectos finalmente diferidos hasta el 20 de abril de 2017. En ese sentido, al ser verificado por esta sala que el recurso de casación que nos ocupa fue interpuesto

en fecha 1 de diciembre de 2018, fecha posterior a la que fue declarado inconstitucional el indicado artículo, entendemos pertinente desestimar la excepción de inconstitucionalidad realizada por la parte recurrente en el medio de casación analizado.

10) En el desarrollo del segundo medio de casación, la recurrente alega, en esencia, que la corte incurre en violación del artículo 424 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad al no verificar que la recurrida tenía el servicio de electricidad suspendido por más de tres años; de manera que el contrato de electricidad debía considerarse automáticamente rescindido; que la hoy recurrida estaba sin pagar la deuda a Edesur, motivo por el que se está beneficiando de su propia falta y mediante el enriquecimiento ilícito.

11) La parte recurrida defiende el fallo impugnado indicando en su memorial de defensa que, en el expediente reposa un comprobante de pago de energía eléctrica del contrato núm. 6062075, de fecha 11/05/2015, que demuestra que la recurrida en casación es una cliente legal de la empresa Edesur.

12) Según consta en el fallo impugnado, la parte ahora recurrente argumentó ante la alzada que los recurridos se encontraban conectados de forma ilegal al servicio de energía eléctrica; argumento que fue desestimado por la alzada al establecer que *mediante el contrato No. 6062075, la recurrida era cliente legal de la empresa recurrente, contrario a lo afirmado por esta. Que en caso de que ella estuviera atrasada en el pago, no le da la condición de "ilegal", como pretende la recurrente. Que, además, esta última tiene a su disposición los mecanismos legales para cobrar de manera compulsiva las deudas pendientes de cualquier usuario que tenga contratado el servicio de electricidad que ella vende.*

13) En casación, la parte recurrente se ha limitado a alegar que el servicio se encontraba suspendido y, en base a esto, indica que no podía ser condenada al pago de una indemnización; sin embargo, no ha aportado ante esta Corte de Casación pruebas que permitan determinar que la alzada, al juzgar en el sentido que lo hizo, desestimando esta pretensión, haya incurrido en la violación del texto legal que se invoca. En efecto, se debe recordar que no basta, para la casación del fallo impugnado, argumentar los vicios que se imputan a dicha decisión, sino que es necesario demostrarlos, especialmente cuando el análisis de lo invocado impone la

verificación de los elementos que fueron analizados por la jurisdicción de fondo al valorar el caso en concreto.

14) En ese tenor, el medio que se analiza debe ser desestimado y, con ello, se impone el rechazo del recurso de casación de que se trata. En cuanto a las costas se refiere, estas deben ser compensadas por haber sucumbido los instanciados, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículos 1315 y 1384.1 del Código Civil; artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978; Ley núm. 137-11 del 13 de junio de 2011; artículo 424 del reglamento de aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01 modificada por la Ley núm. 186-07; la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015 y sentencia TC/0028/14 de fecha 10 de febrero de 2014.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Edesur Dominicana S.A. (Edesur), contra la sentencia civil núm. 330-2018, dictada el 14 de noviembre de 2018, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0226

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de octubre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Rafael Amaury Mejía Pujols y compartes.
Abogados:	Licdos. Juan Brito García, Sergio Montero y Mario Arturo Álvarez.
Recurrido:	Héctor de Jesús Paulino Ulloa.
Abogado:	Lic. Alejandro H. Ferreras Cuevas.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: *RECHAZA*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2022**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rafael Amaury Mejía Pujols y Luis José Torres Torres, titulares de las cédulas de identidad

y electoral núms. 001-005981-9 y 023-00008663-4, domiciliados y residentes en los municipios de Santo Domingo Este y San Pedro de Macorís, respectivamente; y La Monumental de Seguros, S. A., sociedad de comercio organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en el edificio ubicado entre las calles Max Henríquez Ureña esquina Virgilio Díaz Ordóñez, sector Evaristo Morales, de esta ciudad; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Juan Brito García, Sergio Montero y Mario Arturo Álvarez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0104253-3, 031-0454847-8 y 402-2140346-8, con estudio profesional ubicado en el edificio ubicado en el domicilio de la aseguradora.

En este proceso figura como parte recurrida Héctor de Jesús Paulino Ulloa, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0517557-7, con domicilio en la calle Primera núm. 76, Lotos 9, Sabana Perdida, Santo Domingo Este; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Alejandro H. Ferreras Cuevas, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0546511-6, con estudio profesional ubicado en la calle Jerusalén esquina Padre Martín, comercial núm. 1, Los Mameyes, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2018-SSEN-00328 de fecha 31 de octubre de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación incidental elevado por los señores Rafael Amaury Mejía Pujols, Luis José Torres Torres y la entidad La Monumental de Seguros, S.A., en contra de la sentencia civil núm. 549-2018-SSENT-00325, de fecha 26 del mes de enero del año 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal interpuesto por el señor Héctor De Jesús Paulino Ulloa, en contra de la sentencia civil Núm. 549-2018-SSENT-00325, de fecha 26 del mes de enero del año 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo. **TERCERCO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, que acoge en parte la demanda en reparación de daños y

perjuicios incoada por el señor Héctor De Jesús Paulino Ulloa, en contra de los señores Rafael Amaury Mejía Pujols, Luis José Torres Torres, oponible a la entidad La Monumental De Seguros, S.A. CUARTO: COMPENSA las costas del procedimiento por haber ambas partes sucumbido en cuanto a las pretensiones de sus respectivos recursos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE,

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 26 de diciembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 27 de diciembre de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del procurador general de la República, de fecha 4 de marzo de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 27 de noviembre de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Rafael Amaury Mejía Pujols, Luis José Torres Torres y La Monumental de Seguros, S. A. y como parte recurrida Héctor De Jesús Paulino Ulloa, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 28 de diciembre de 2015, se produjo una colisión entre cinco vehículos de motor, en la cual resultó lesionado el señor Héctor De Jesús Paulino Ulloa; hecho en virtud del cual el lesionado demandó en reparación de daños y perjuicios a Rafael Amaury Mejía Pujols, conductor de uno de los vehículos involucrados en el accidente, y a Luis José Torres Torres, propietario de dicho vehículo, de igual forma, fue encausada la compañía aseguradora La Monumental

de Seguros, S. A., sustentando su demanda en la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada prevista en el artículo 1384 párrafo I del Código Civil; **b)** de dicha demanda resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual mediante sentencia civil núm. 549-2018-SENT-00325 de fecha 26 de enero de 2018, varió la calificación jurídica de la demanda y condenó a los demandados al pago de una indemnización ascendente a RD\$400,000.00 por concepto de daños y perjuicios; **c)** contra dicho fallo, los condenados y la compañía aseguradora interpusieron recurso de apelación, el cual fue rechazado por la alzada mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente, en sustento de su recurso, plantea los siguientes medios de casación: **primero:** violación flagrante al derecho de tutela judicial efectiva por vulneración al derecho de defensa, principio de inmutabilidad del proceso e igualdad de armas; **segundo:** desnaturalización de los hechos que desencadenó en una indebida aplicación del derecho; **tercero:** falta de motivación que desencadenó en una indemnización irracional y desproporcionada.

3) En el desarrollo de su primer medio de casación, los recurrentes aducen, en esencia, que la corte incurre en los vicios denunciados, en razón de que a pesar de que el ahora recurrido interpuso su demanda en reparación de daños y perjuicios por responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada, el tribunal de primer grado, en el marco de la deliberación, después del cierre de los debates y sin poner en conocimiento a las partes, decidió variar la calificación jurídica por la de responsabilidad civil por el hecho personal y condenar en ese sentido.

4) La parte recurrida defiende la sentencia de esta impugnación sosteniendo que la corte *a qua* fue muy cuidadosa para no incurrir en contradicción ni en violación de los medios de defensa o el principio de contradicción, por lo que, la sentencia impugnada fue dictada en cumplimiento de las leyes y de la Constitución.

5) Consta en el fallo impugnado que la corte, al decidir respecto del cambio de calificación jurídica por parte del tribunal de primer grado, juzgó lo siguiente: "...esta Corte ha podido constatar de los documentos depositados en el expediente, específicamente del Acto No.329/2016, de fecha 08 del mes de julio del año 2016 (...) y la sentencia apelada, que la

demanda de la que se encontraba apoderada la jurisdicción de primera instancia lo era de una acción en reparación de daños y perjuicios, la cual se fundamentó en la responsabilidad civil derivada del guardián de la cosa inanimada fundada en el artículo 1384 del Código Civil Dominicano, poniendo en causa mediante la misma tanto al conductor del vehículo que supuestamente ocasionó los daños, como a su propietario, con oponibilidad a la compañía aseguradora. (...) contrario a lo alegado por la parte recurrente incidental, es de principio que los jueces del fondo están en el deber de asignar a los hechos de la causa su verdadera naturaleza y alcance, mediante la verificación de los propios alegatos y de los hechos acaecidos y establecidos en la demanda original, conforme al pedimento de la parte demandante, a fines de calificar correctamente la demanda. Que, en esa virtud, (...) al haber sido puesto en causa el conductor del vehículo que alegadamente ocasionó los daños, la demanda en reparación en daños y perjuicios no puede ser ponderada (...) por la presunción de responsabilidad del guardián de la cosa inanimada, para lo cual sólo es necesario que la acción vaya dirigida en contra de quien presuntamente tiene la guarda y para lo cual habría que probar la ocurrencia del daño y la participación de la cosa en la realización del mismo, sino que dicha responsabilidad debe ser enmarcada en la responsabilidad civil por la negligencia o imprudencia y la responsabilidad de la persona civilmente responsable, las cuales se encuentran previstas en los artículos 1382, 1383 y primer párrafo del 1384 del Código Civil y que van dirigidas en contra del conductor del vehículo que supuestamente ocasionó el daño y su propietario con oponibilidad a la compañía de seguros (...). Que el hecho de que la jueza a-qua haya variado la calificación de los hechos, esto no genera una violación al derecho de defensa, ni al principio de inmutabilidad del proceso y mucho menos al principio de igualdad, por lo que dicho medio debe ser desestimado”.

6) Tal y como es argumentado, en aplicación del principio *iura novit curia* (el derecho lo conoce el juez) los jueces de fondo cuentan con la facultad de variar la calificación jurídica otorgada por las partes en su demanda. Este principio tiene la limitante de que el juez de fondo debe otorgar a las partes la oportunidad de defenderse en audiencia pública con relación a la nueva calificación jurídica, lo que se cumple, por ejemplo, (i) cuando el tribunal apoderado hace la advertencia a las partes de que la calificación jurídica en que fue sometida la demanda podría ser

variada, (ii) cuando las partes hacen valer en su acto de demanda textos legales que hacen referencia a distintos regímenes de responsabilidad y (iii) cuando un primer órgano apoderado realiza el cambio de calificación jurídica y la parte condenada hace valer una vía recursiva, en la que tiene la oportunidad de referirse al cambio de calificación.

7) Como se observa, el caso concreto se encuentra configurado en el numeral (iii) del considerando anterior, pues no fue la alzada sino el tribunal de primer grado el órgano que varió la calificación jurídica de la demanda primigenia. En ese orden de ideas, si bien es cierto que el actual recurrente alegó en su recurso de apelación violación al principio de inmutabilidad, la alzada determinó que había sido correcto el análisis del primer juez, lo que es de su apreciación soberana, salvo desnaturalización, vicio que en el caso no ha sido invocado respecto de este punto. Siendo así las cosas, se evidencia que la corte *a qua* no incurrió en la violación invocada en el medio bajo estudio, motivo por el que procede desestimarlos.

8) En el desarrollo del segundo medio de casación, la parte recurrente argumenta que la parte ahora recurrida no demostró la falta retenida por la corte y que, por consiguiente, dicha alzada desnaturaliza los medios probatorios que le fueron aportados, pues el testigo presentó declaraciones que responden a una posición subjetiva y, de su parte, el acta de tránsito no deja entrever la existencia de dicho elemento de la responsabilidad retenida.

9) La parte recurrida, de su parte, defiende el fallo impugnado alegando que la corte fue cuidadosa para no incurrir en los vicios que se denuncian.

10) La corte, respecto de lo que se denuncia, fundamentó su decisión motivando que "...en cuanto a la validez del acta de tránsito, para retener la falta, la jurisprudencia dominicana ha externado el criterio de que el tribunal puede aceptar las declaraciones y comprobaciones que se encuentran en el acta policial, pues esas actas son creídas como verdaderas hasta prueba en contrario. (...) Que en la especie, ni ante el tribunal de primer grado, ni ante esta jurisdicción de alzada se ha presentado pruebas para demostrar que los hechos ocurrieron de forma distinta a la narrada en el acta de tránsito levantada al efecto, y más aun cuando ante el tribunal de primer grado fueron presentados testigos, los cuales corroboraron (...)

el accidente de tránsito (...), pues de la sentencia apelada se infieren las declaraciones del testigo presentado ante el juez de primer grado, quien declaró `que la jeepeta (...) venía a una velocidad prudente y que la guagua (...) fue que provocó el accidente, porque la otra estaba esperando y fue fuerte`, entendiéndose que el vehículo del que indica causó el accidente era el conducido por el señor Rafael Amaury Mejía Pujols, pues los daños que este presente así lo derivan (...) por lo que ha sido comprobado que el señor Rafael Amaury (...), conductor de la guagua, actuó con negligencia e imprudencia, configurándose un cuasidelito civil al indicado señor, mediante la concurrencia de los tres elementos necesarios para que se configure la responsabilidad civil...”.

11) El estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte para retener la responsabilidad de Rafael Amaury Mejía Pujols, valoró el acta de tránsito que le fue aportada, de la cual derivó, como correspondía, que el indicado conductor del vehículo propiedad de Luis José Torres incurrió en falta por manejar de manera imprudente y temeraria. En ese sentido, la comprobación de la concurrencia de los referidos elementos constituye una cuestión de hecho perteneciente a la soberana apreciación de los jueces de fondo, escapando al control de la casación, salvo desnaturalización y pueden ser establecidos en base a los medios de prueba sometidos por las partes, tales como el acta policial, declaraciones testimoniales, entre otros¹.

12) La desnaturalización invocada no se retiene en el caso concreto, toda vez que se hizo constar en las declaraciones del acta de tránsito, como lo retuvo la corte, que el conductor Rafael Amaury Mejía Pujols, codemandado, declaró que “...mientras transitaba por la autopista Las Américas en dirección este/oeste, al llegar al cruce de la c/22 **sostuve una colisión** con el vehículo placa 1034007, resultando yo lesionado y mi vehículo con los siguientes daños...”; de su parte el afectado Héctor Paulino declaró “...mientras transitaba por la calle 22 para cruzar Las Américas, el vehículo placa 1044265 venía a una distancia prudente, entro al primer carril de la autopista, sigo al segundo carril y **el conductor del vehículo salió detrás de un motorista y en esos momentos me impactó por el lado izquierdo**, resultando mi vehículo con daños a evaluar y yo resulté lesionado”.

13) Lo indicado en la referida pieza documental fue corroborado por la alzada del análisis de las declaraciones de los testigos presentados ante el tribunal de primer grado, de las que derivó que el accidente fue ocasionado por la negligencia del referido conductor, al ingresar a la vía en la que transitaba la parte recurrente sin tomar en consideración las medidas de lugar. Siendo así las cosas, no se constata el vicio que es invocado, pues este supone que los jueces del fondo han desconocido el sentido claro de las piezas aportadas o de los hechos analizados, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, lo que no ha ocurrido en el caso. Por consiguiente, se impone el rechazo del medio analizado.

14) En el desarrollo del tercer medio de casación, la parte recurrente argumenta que la alzada fijó una indemnización irracional, al tiempo que no motivó de forma precisa las explicaciones de hecho y de derecho para justificar el monto fijado, que fue tan elevado. Se trata de una indemnización exagerada y que no es justa.

15) La corte fundamentó la indemnización fijada en los motivos siguientes: "...los daños sufridos por la parte demandante, según el certificado Médico Legal, (...) son daños morales, consistentes en el sufrimiento causado por las lesiones recibidas como consecuencia del accidente de tránsito sufrido, esta corte es acorde con que la evaluación de daños morales queda a la soberana apreciación de los juzgadores siempre y cuando estos expliquen sus motivaciones, es en ese sentido que en primer lugar procedemos a establecer el alcance que la jurisprudencia constante otorga a estos tipos de daños (...). Que como ya se ha establecido en otra parte de esta decisión, los daños morales fueron correctamente valorados por la jueza de primer grado, por lo que el monto establecido, a criterio de esta Corte se encuentra ajustado a los daños sufridos, pues dichas lesiones son curables de 2 a 3 meses".

16) Esta corte de casación anteriormente mantuvo el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones⁵; sin embargo, mediante sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, esta sala reiteró la obligación que tienen los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto

nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación. En ese tenor, la corte de casación, más que verificar si las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada son irracionales, lo que debe constatar es si estas fueron suficientemente motivadas, pues ahí es donde se encuentra la razón de lo decidido.

17) En el presente caso, esta sala ha identificado como suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la alzada para fijar el monto de la indemnización por el daño moral que padeció el recurrente incidental, pues se fundamentó en las lesiones sufridas por dicha parte, las cuales fueron plasmadas en el certificado médico emitido al efecto descrito en la sentencia recurrida, indicado además la corte *a qua*, y contrario a lo alegado por la recurrente incidental, que la indemnización otorgada corresponde a los daños morales sufridos por la parte reclamante, cuestiones que permiten establecer que se trató de una evaluación *in concreto*, la cual cumple con su deber de motivación, procediendo esta sala a desestimar el aspecto que se examina y, con ello, a rechazar el presente recurso de casación.

18) En cuanto a las costas se refiere, procede condenar a la parte recurrente al pago correspondiente, por haber sucumbido en sus pretensiones, distrayéndolas a favor del Lcdo. Alejandro H. Ferrera Cuevas, quien afirma haberlas avanzado.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículo 1382, 1383 y 1384 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación incoado por Rafael Amaury Mejía Pujols y Luis José Torres Torres contra la sentencia civil núm. 1500-2018-SEN-00328, dictada en fecha 31 de octubre de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor del Lcdo. Alejandro H. Ferrera Cuevas, abogado de la parte recurrida.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0227

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de septiembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A. y Manuel Serafín Reyes Castillo.
Abogados:	Lic. Félix Moreta Familia, Licdas. Any Méndez Comas y Luz M. Herrera Rodríguez.
Recurrido:	Miguel Alfredo Perez Laford .
Abogada:	Licda. Yacaira Rodríguez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: *Rechaza*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero del 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A., constituida y organizada de conformidad con

las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la avenida 27 de Febrero, núm. 252, esquina Clarín, sector La Esperilla, de esta ciudad; y el señor Manuel Serafín Reyes Castillo, domiciliado y residente en la calle 6, núm. 22, Los Restauradores, de esta ciudad; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Félix Moreta Familia, Any Méndez Comas y Luz M. Herrera Rodríguez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0004368-3, 001-1137079-7 y 223-0044102-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Julio Andrés Aybar núm. 25, edificio Cordero III, apartamento 112, ensanche Piantini, de esta ciudad.

En el presente recurso de casación figura como parte recurrida Miguel Alfredo Pérez Laford, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0323023-1, domiciliado y residente en la calle Osvaldo Bazil, núm. 63, de esta ciudad; quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Yacaira Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0025561-8, con domicilio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1512, edificio Torre Profesional Bella Vista, *suite* 405, sector Bella Vista, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 026-03-2018-SEEN-00686, de fecha 21 de septiembre de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: *En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación de que se trata, revoca la sentencia recurrida y, en consecuencia, acoge en parte la demanda original en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Miguel Alfredo Pérez Laford, mediante el acto No. 3238/14, de fechas 10/12/2014, instrumentado por el ministerial Edward R. Rosario, ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra del señor Manuel Serafín Reyes Castillo y la entidad Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S.A., en consecuencia, condena al señor Manuel Serafín Reyes Castillo al pago de una indemnización por la suma de setecientos ochenta y cuatro mil ciento cincuenta y dos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$784,152.00) a favor del señor Miguel Alfredo Pérez Laford, más el 1% de interés mensual de dicha suma, computado a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución, suma esta que constituye la justa reparación de los daños*

y perjuicios morales y materiales que le fueron causados a consecuencia del accidente de tránsito ya descrito; esto así por los motivos precedentemente expuestos. **Segundo:** Declara común y oponible esta sentencia a la entidad Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S.A., hasta el monto indicado en la póliza antes descrita.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación de fecha 27 de diciembre de 2018, mediante el cual se invocan los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 2 de julio de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 19 de junio de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 5 de febrero de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron la parte recurrente, la parte recurrida y la procuradora adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Mapfre BHD y Manuel Serafín Reyes Castillo; y como parte recurrida Miguel Alfredo Perez Laford; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** producto de un accidente de tránsito de vehículos entre Miguel Alfredo Perez Laford y Sonia Irma Altagracia Rodríguez Lample, la cual conducía un vehículo propiedad de Manuel Serafín Reyes Castillo, asegurado por Mapfre BHD, el primero demandó en daños y perjuicios a Manuel Serafín Reyes Castillo y Mapfre BHD, por los daños recibidos; acción que fue rechazada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm.

036-2016-SSEN-00637, de fecha 30 de junio de 2017; **c)** contra el indicado fallo el demandante original dedujo apelación; recurso que fue decidido por la corte *a qua* mediante la decisión ahora impugnada en casación, que acogió de manera parcial el recurso, revocó la sentencia apelada y condenó a Manuel Serafín Reyes Castillo al pago de RD\$784,152.00, más el 1% de interés mensual, declarando común y oponible a la compañía asegurado Mapfre BHD.

2) La parte recurrida peticiona mediante conclusiones en su memorial de defensa que “*declarar inadmisibile, en cuanto al fondo*” el presente recurso de casación, sin embargo, dicho pedimento contraviene la naturaleza jurídica de la inadmisión, establecida en el artículo 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, según el cual los medios de inadmisión tienen como finalidad hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, precisamente sin examen al fondo, por lo que procede el rechazo puro y simple de dicho petitorio dado que no contiene objetivamente una causa de inadmisión del recurso ni tampoco puede haber lugar a declarar una inadmisibilidat en cuanto al fondo; sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

3) Procede entonces referirnos al fondo del recurso, en el que la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** errónea valoración de las pruebas y mala aplicación del derecho; **segundo:** falta de motivación de la sentencia recurrida, en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

4) En el desarrollo de sus medios de casación reunidos para su conocimiento por su estrecha vinculación, y separados por aspectos para fines de ponderación, en un primer aspecto la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* violentó el derecho de defensa de estos al justificar el certificado médico aportado, ya que el mismo está emitido en el formato de la Procuraduría General de la República “departamento de los médicos legista”, y quien lo firma es la médico legista del Distrito Nacional, sin embargo, es el director de los médicos legistas quien mediante certificación establece que en sus archivos no existe el alegado certificado médico núm. 2701 correspondiente al señor Pérez Laford de fecha 16-10-14, emitido por la Dra. Katia Padilla Chpman, quien nunca ha laborado como médico legista en el departamento médico legal del Distrito Nacional.

5) La parte recurrida sobre la denuncia anterior establece que se trata de una prueba apegada a la Ley y que no se pudo demostrar ilegalidad, ya que la certificación emitida por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses a través del departamento de médico legista del Centro Asistencial al Automovilista, depositada por las partes recurridas en relación a los Certificados Médicos Legales, marcado con el núm. 2701, expedido por la Dra. Katia Padilla Chapman, exequátur núm. 2849, médico legista del Distrito Nacional, de fecha 16 de Octubre del 2014 y el certificado marcado con el núm. 2493, expedido por la Dra. Francisca Melenciano, exequátur núm. 8609, médico legista del Distrito Nacional, de fecha 29 de septiembre del 2014, no fue tramitada por el Departamento correspondiente, en virtud de que los certificados indicados más arriba fueron emitidos por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses a través del Departamento de Médico Legista Adscrito a la casa del Conductor (CMA).

6) Sobre la certificación médica, la corte *a qua* estableció los motivos que se transcriben a continuación:

...Del estudio pormenorizado de las piezas aportadas advierte esta alzada que, aunque en junio del 2017 el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, INACIF, certificó que en los archivos de ese departamento médico legal no existía el certificado médico legal No. 2701, correspondiente al señor Miguel A. Pérez Laford, de fecha 16/10/2014, emitido por la Dra. Katia Padilla Chapman, Exq. No. 2849, quien nunca ha laborado como médico legisla en ese departamento médico legal; mediante oficio No. 976-17, de octubre del 2017, remitió a la parte solicitante, Licda. Yacaira Rodríguez, la certificación de fecha 16/10/2017 y la instancia de fecha 19/10/2017, en respuesta del oficio No. 970-17, emitidas por la Casa del Conductor, se hace constar que en los archivos de dicha institución se encuentran depositado el certificado médico legal de referencia, el cual es válido y emitido por el médico de referencia. 5. En ese sentido, del oficio antes indicado, No. 976-17, se permite concluir que si bien el certificado médico No. 2701 no se encuentra en los archivos del INACIF y la Dra. Katia Padilla Chapman, Exq. No. 2849, nunca ha laborado como médico legisla en ese departamento médico legal, está entre los archivos de La Casa del Conductor, entidad que, si bien no es la que funge como fiscalizadora de los médicos legistas y sus actuaciones, también cuenta, en su calidad de institución (Dependencia de la Dirección General de Prisiones) especializada en accidentes de tránsito, con profesionales de la salud

autorizados mediante exequátur a ejercer la profesión de médicos en el territorio nacional y con capacidad para emitir certificados médicos por medio de los cuales se asiente la condición de salud de los pacientes por ellos examinados; que también se desgarró del análisis del oficio antes indicado que el INACIF no rebate o hace objeción a lo declarado por La Casa del Conductor, limitándose tan solo a remitirlo a la parte interesada, quien solicitó la información a través del Departamento de Acceso a la Información Pública de la Procuraduría General de la República, en fecha 04/08/2017, dando de este modo aquiescencia a la información remitida.

6. Así las cosas, el certificado médico legal No. 2701, correspondiente al señor Miguel A. Pérez Laford, de fecha 16/10/2014, emitido por la Dra. Katia Padilla Chapman, Exq. No. 2849, a juicio de esta alzada posee la validez necesaria para ponderar las lesiones sufridas por el reclamante en el accidente de tránsito que nos ocupa, toda vez que se trata de un médico habilitado con su correspondiente exequátur y que por el hecho de no estar inscrito en un gremio o institución específico no se le podría restar valor probatorio ya que su exequátur satisface todos los requisitos que le hacen merecedor del mismo, razón por la cual procede rechazar el incidente propuesto por la parte recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

7) Sobre lo que se discute, conviene precisar, que conforme a la Ley núm. 454-2008 que crea el Instituto Nacional de Ciencias Forenses de la República Dominicana (INACIF), este organismo surge con el propósito de apoyar en la investigación científica a la Procuraduría General de la República, la cual dentro de sus funciones principales está la de crear los informes, peritajes y dictámenes para el auxilio técnico y científico de los órganos judiciales que los soliciten para la administración de justicia del país. De ahí resulta que los tribunales pueden auxiliarse de los informes periciales que son instrumentados por dicho instituto para acreditar los hechos de un litigio, entidad a la que está adscrita La Casa del Conductor, la cual, es una institución que trabaja de la mano con el INACIF y La Procuraduría General de la República Dominicana, siendo esta una dependencia de Prisiones que brinda soluciones a todos los inconvenientes y procesos que surgen en un accidente de tránsito.

8) En adición a lo anterior, en el caso que nos atañe en cuanto a los servicios médicos legales expedidos por La Casa del Conductor, en dicha institución operan médicos avalados para ejercer sus funciones y expedir

certificaciones, por lo que, tal y como lo establece la jurisdicción *a qua*, el certificado médico legal núm. 2701, correspondiente al señor Miguel A. Pérez Laford, de fecha 16 de octubre de 2014, emitido por la Dra. Katia Padilla Chapman, Exq. núm. 2849, independientemente de que la misma no pertenezca al departamento legal del Distrito Nacional como lo certifica el director médico, sí se hizo constar que se encuentra en los archivos de La Casa del Conductor, institución reconocida, que conforme la certificación expedida en fecha 16 de octubre de 2017, por oficio núm. 976-17, se hace constar la pertenencia de la Dra. Katia Padilla Chapman a dicha institución, por lo que siendo, así las cosas, está autorizada mediante exequátur a ejercer la profesión de médico en el territorio nacional con capacidad para emitir certificados médicos.

9) Cabe destacar que el certificado médico es un instrumento que contiene actos propios de un médico, donde de manera sucinta se da constancia de la veracidad actual del estado de salud de una persona, y el mismo es un documento probatorio de dicho estado⁹¹⁸; en efecto, los argumentos que expone la recurrente para desacreditar el referido certificado no son más que alegatos que no restan mérito a lo autenticado constatado por un médico legista debidamente avalado por la ley, tal como pudo comprobar la alzada.

10) En tal sentido al abordar la alegada falta de motivos referida por la parte recurrente, dadas las comprobaciones anteriores, es evidente que la corte *a qua*, a partir de la valoración de la documentación que le fue aportada, ofreció en la sentencia impugnada los motivos que justifican satisfactoriamente la decisión adoptada, sin incurrir en violación al derecho de defensa, al justificar el rechazo de la exclusión del certificado médico, razón por la cual procede desestimar el aspecto estudiado.

11) Continúan los recurrentes arguyendo, que el accidente se produjo por la falta exclusiva del señor Miguel Alfredo Laford ya que andaba con unos rolos en la parte delantera del motor, además como el mismo demandante establece, la señora Sonia Irma Altagracia Rodríguez Lample redujo la velocidad, por lo que no es posible que el impacto le haya producido tanto daño, lo que indica claramente que el recorrido conducía a una alta velocidad.

918 SCJ 2da. Sala núm. 105, 29 agosto 2016, Boletín Judicial 1269.

12) La parte recurrida manifiesta en su escrito, que ha quedado evidenciada la presunción de falta del guardián, así como el daño producido, quedando la responsabilidad del guardián caracterizada, máxime cuando este no ha probado de manera contundente una de las causales de eximente de responsabilidad, como son la fuerza mayor, el caso fortuito o una causa extraña que no le fuera imputable.

13) Del estudio pormenorizado de la decisión impugnada no se evidencian elementos de los que pueda establecerse que la actual recurrente planteara estos argumentos como causa exonerativa de responsabilidad ante la corte *a qua* cuando tuvo la oportunidad; en ese sentido, ha sido juzgado reiteradamente que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público⁹¹⁹, que no es el caso; que, en efecto, los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles todos aquellos medios basados en cuestiones o asuntos no impugnados o sometidos por la parte recurrente ante dichos jueces, en tal sentido, los argumentos planteados por la parte recurrente en el medio bajo examen constituyen un medio nuevo no ponderable en casación por lo que se declaran inadmisibles.

14) En otro aspecto la parte recurrente alega que no fue presentado un informativo testimonial o pericial, que de manera fehaciente determinara que el supuesto accidente fue el producto de una falta cometida por la señora Sonia Irma Altagracia Rodríguez Lample, por tanto la sentencia dictada por la alzada, es improcedente, mal fundada y carente de base legal, en virtud de que, las meras declaraciones que figuren en un acta de tránsito no son suficientes para establecer la responsabilidad civil, sino que es obligatorio que la parte demandante pruebe de conformidad con las disposiciones del artículo 1315 los hechos invocados en su demanda, cosa que no ocurrió en la especie.

15) Sobre este punto la alzada puntualiza motivaciones particulares:

919 SCJ, 1ra Sala, 27 de enero de 2021 núm. 6, B.J. 1322.

...De las declaraciones que figuran en el acta de tránsito arriba descrita y transcrita, así como de las declaraciones dadas por las partes en la comparecencia personal celebrada y ut supra transcrita, se establece que quien cometió la falta que provocó el accidente fue la señora Sonia Altagracia Rodríguez Lama, conductora del vehículo propiedad del señor Manuel Serafín Reyes Castillo, quien no tomó las precauciones de lugar y demostró que actuó de manera atolondrada y descuidada al conducir por las vías de manera imprudente, pues el accidente se produjo cuando ésta impactó al conductor de la motocicleta que transitaba en la calle César Nicolás Pénson, adentrándose a la intersección que forma esta calle con la Pedro A. Llubes, sin percatarse si se daban las condiciones de lugar para avanzar, todo lo cual se deduce del análisis combinado de la dirección en que ambos conductores declararon que se dirigían y del lugar de los daños del vehículo conducido por la señora Sonia Altagracia Rodríguez Lama, por lo que la falta de éste ha quedado establecida de acuerdo al artículo 1383 del Código Civil.

16) Con relación al régimen de responsabilidad civil en materia de colisión de vehículos esta Corte de Casación ha juzgado, tal y como lo determinó la corte, que, en la especie, resulta aplicable el régimen del comitente por el hecho de su *preposé*, correspondiendo por tanto, a los jueces de fondo, apreciar la manera en que ocurrieron los hechos y establecer cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.

17) El estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la jurisdicción *a qua* valoró el acta de tránsito núm. CQ2191-601, de fecha 18 de septiembre de 2014, emitida por la sección de accidentes de tránsito, Casa del Conductor, Santo Domingo, así como las declaraciones dadas por las partes, de la cual derivó, que la señora Sonia Irma Altagracia Rodríguez Lama, la cual manejaba el vehículo del señor Manuel Serafín Reyes, asegurado por la Compañía Mapfre BHD, *no tomó las precauciones de lugar y demostró que actuó de manera atolondrada y descuidada al conducir por las vías de manera imprudente*. En ese sentido, la comprobación de la concurrencia de los referidos elementos constituye una cuestión de hecho perteneciente a la soberana apreciación de los jueces de fondo, escapando al control de la casación, salvo desnaturalización y pueden ser

establecidos en base a los medios de prueba sometidos por las partes, tales como el acta policial, declaraciones testimoniales, entre otros⁹²⁰.

18) Si bien es cierto que las afirmaciones contenidas en un acta de tránsito no están dotadas de fe pública, al tenor de lo dispuesto por el artículo 237 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, el cual dispone que: “Las actas y relatos de los miembros de la Policía Nacional, de los Oficiales de la Dirección General de Rentas Internas, de la Dirección General de Tránsito Terrestre, serán creídos como verdaderos para los efectos de esta Ley, hasta prueba en contrario, cuando se refieren a infracciones personalmente sorprendidas por ellos”; no menos cierto es que dicho documento, en principio, puede ser admitido por el juez civil para determinar tanto la falta, como la relación de comitente *preposé* en un caso determinado, y en ese sentido, deducir las consecuencias jurídicas de lugar, por lo tanto, en el caso que ocupa nuestra atención, el acta de tránsito núm. CQ2191-601, antes indicada, constituía un elemento de prueba dotado de validez y eficacia probatoria, hasta prueba en contrario, pues con ella se demostró que la conductora Sonia Irma Altagracia Rodríguez Lama había cometido una falta que incrementó el riesgo implicado en la conducción del vehículo y que esto fue la causa determinante de la colisión, todo lo cual no fue destruido o contradicho mediante el planteamiento de alguna otra medida de instrucción tendente a aportar la prueba en un sentido distinto. En tal virtud, el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

19) Por otro lado, la recurrente denuncia que la Corte incurrió en una falta de motivación al fijar una indemnización de RD\$784,152.00, por los supuestos daños morales sufridos, ya que no estableció en qué consistían esos supuesto daños, y no motivó las razones por la que otorgó indemnizaciones tan exorbitantes; y que en adición a esa suma condenó a los recurrentes al pago de un interés del 1% mensual, desde la fecha de la notificación de la sentencia; lo cual se convierte en una indemnización irrazonable, que amerita la casación de la sentencia recurrida.

20) En cuanto a lo que en este punto se denuncia, esta Primera Sala ha juzgado que determinar la cuantificación de los daños es una cuestión de hecho que los jueces de fondo aprecian soberanamente con la única

920 SCJ 1ra. Sala núm. 0628, 24 julio 2020. Boletín inédito.

obligación de sustentar con sus motivaciones las valoraciones realizadas para establecer el monto en el caso concreto. En ese sentido y, visto que en virtud del artículo 1 de la Ley núm. 3726 de 1953, esta Corte de Casación debe limitarse a hacer juicio de la legalidad del fallo impugnado, solo es posible la valoración de si la corte cumple con el debido proceso al motivar debidamente su decisión, pues es ahí donde se encuentra la razón de lo decidido. En ese tenor, mediante sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, se reiteró la obligación que tienen los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales⁹²¹; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

21) El estudio de la sentencia impugnada revela que la corte impuso una indemnización, al ponderar las documentaciones que fueron sometidas a su escrutinio, con las que concluyó que: ...Certificado médico legal No. 2701, de fecha 16/10/2014, emitido por la Dra. Katia Padilla Chapman, exequátur No. 2849, a nombre del señor Miguel A. Pérez Laford, el cual establece en síntesis que mediante examen físico ha constatado que las lesiones sufridas por éste producto del accidente de tránsito en cuestión curarán en un período de 16 a 18 meses;...De acuerdo a las lesiones sufridas conforme al certificado médico, la suma solicitada por la parte demandante deviene en excesiva, sin embargo, se verifica que los mismos sufrieron daños de consideración y permanentes que afectan significativamente su diario vivir, por lo que la Corte, en virtud de poder soberano del que gozan los jueces de fondo al momento de fijar una indemnización, entiende pertinente justipreciar la misma en la suma de RD\$600,000.00, a su favor, por concepto de los daños morales sufridos por éste. 19. Respecto a los daños materiales, de la documentación aportada por el demandante original, ha podido determinar el tribunal que la suma en que tuvo que incurrir el reclamante para sanar las lesiones asciende a la suma de RD\$184,152.00, para la curación de sus heridas, por tanto, habiendo justipreciado la Corte los daños morales en la suma de RD\$600,000.00, la indemnización que tendrá que pagar la parte demandada a favor de dicho señor asciende a la suma de RD\$784,152.00,

921 SCJ, Primera Sala, núm. 441, 26 de junio de 2019. B. J. 1303

por concepto de daños morales y materiales, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

22) En torno a los intereses, la alzada razonó lo siguiente:

...La parte demandante solicita además el pago de una indexación de la suma principal de un 15% anual, a título de indemnización suplementaria, computados a partir de la fecha de la demanda; que lo que corresponde en estos casos es conceder un interés mensual de un uno por ciento (1%), a los fines de evitar pérdida del valor adquisitivo de los montos establecidos como condena, cónsono con el criterio de nuestro más alto tribunal el cual establece "...a partir de este fallo se inclina por reconocer a los jueces del fondo la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, en materia de responsabilidad civil, siempre y cuando dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo "Pl, interés que empezará a correr no a partir de la demanda como ha sido solicitado, sino a partir de la fecha en que sea notificada esta sentencia y hasta su total ejecución, debido a que es de principio que los daños y perjuicios son evaluados en su totalidad el día en que emite el juicio y tratándose de intereses compensatorios, hacerlos correr a partir de la demanda, violaría el principio de reparación integral, según el cual se debe reparar solo el daño y nada más, tal y como se indicará en el dispositivo de esta sentencia.

23) En ese sentido, en lo que respecta a la indemnización principal, esta sala ha identificado como suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la jurisdicción *a qua* para fijar el monto de la indemnización, pues se fundamentó en daños de consideración curables en un periodo de entre 16 y 18 meses a partir de las lesiones constatadas por el certificado médico depositado para fijar la indemnización de los daños morales y con relación a los materiales del recurrente valoró 12 recibos y facturas emitidos a nombre de Miguel Alfredo Pérez Laford por varias farmacias y el Centro Médico Corominas Pepín, cuestiones que permiten establecer que se trató de una evaluación *in concreto*, con lo que cumple con su deber de motivación, por lo que se impone desestimar este aspecto.

24) En lo concerniente al interés otorgado por la alzada, es preciso indicar que el interés judicial indemnizatorio es una figura jurídica de origen jurisprudencial y doctrinario que sirve como mecanismo para la

adecuación de una divisa, fijada como indemnización por los tribunales respecto de su valor adquisitivo en el tiempo, es decir que se trata de objetivamente, de una indemnización complementaria a la indemnización principal como medio de asegurar el valor del monto reparatorio. Dicha figura, en materia de responsabilidad civil, constituye una aplicación al principio de reparación integral del daño, toda vez que persigue ajustar el monto de la indemnización al momento en el que se produzca el pago de acuerdo a la inflación experimentada en el mercado desde el momento de la ocurrencia del perjuicio. En ese orden, ha sido juzgado que el cómputo del interés mencionado inicia desde el momento de la emisión de la sentencia condenatoria definitiva, pues a través de ella es que se constituye formalmente al demandado es la decisión judicial⁹²².

25) En ese sentido, si bien los artículos 90 y 91 de la Ley núm. 183-02, del 21 de noviembre del 2002, que aprueba el Código Monetario y Financiero, derogaron todas las disposiciones de la Orden Ejecutiva núm. 312, de fecha 1 de junio de 1919, sobre Interés Legal, así como todas las disposiciones contrarias a dicho código, resulta que la referida orden ejecutiva no regulaba la facultad que la jurisprudencia había reconocido previamente a los jueces para establecer intereses compensatorios al decidir demandas como la de la especie, sobre la cual el vigente Código Monetario y Financiero tampoco contiene disposición alguna.

26) Al respecto ha sido juzgando por esta Suprema Corte de Justicia que dicho interés puede ser establecido objetivamente por el juez a partir de los reportes sobre indicadores económicos y financieros que realiza el Banco Central de la República Dominicana, con relación a las tasas de interés activas del mercado financiero, siempre tratando de no superar aquellas, pues de conformidad con el artículo 22 del Código Monetario y Financiero dicha entidad estatal es la encargada de publicar oficialmente las estadísticas económicas, monetarias y financieras de la nación y además, porque los promedios de las tasas activas que el Banco Central de la República Dominicana publica a partir de los datos que le son suministrados por las entidades de intermediación financiera del país, representan las tasas de interés establecidas de manera libre y convencional por los

922 SCJ 1ra. Sala, núm. 0219, 24 febrero 2021, B. J. 1322

actores del mercado en ejecución del artículo 24 del citado Código Monetario y Financiero⁹²³.

27) De todo lo anterior se verifica que en la especie la corte *a qua* no incurrió en las violaciones denunciadas en el aspecto bajo examen, por lo que procede su rechazo.

28) Finalmente, contrario a lo alegado por el recurrente, la sentencia no está afectada de déficit de fundamentos, evidenciando, más bien, una motivación pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que procede desestimar el aspecto examinado y con ello se rechaza el presente recurso de casación.

29) Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, como cuando ambas partes hayan sucumbido en sus pretensiones, tal como sucede en la especie, disposición tomada sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 6, y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Mapfre BHD y Manuel Serafin Reyes Castillo, contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SSEN-00686, de fecha 21 de septiembre de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta

923 SCJ, Salas Reunidas 12 de noviembre de 2020, núm. 39, B.J. 1320.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0228

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 25 de julio de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Vértice, S.A.S.
Abogados:	Licdos. Joan Manuel Batista Molina y Alejandro Acosta Rivas.
Recurridos:	Fernando Antonio Rosario de Jesús y compartes.
Abogados:	Dr. Raúl Reyes Vásquez, Licdos. Blaurio Alcántara, Pablo L. Ramírez Moreno y Holand Sosa Almonte.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: *RECHAZA*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Vértice, S.A.S., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República

Dominicana, con su domicilio social ubicado en la calle Francisco A. Caa-maño Deño, esquina México, ensanche Iván Guzmán, Klang, Emgombe, del municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, debidamente representado por su presidente Osian T. Abreu Medina, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0084121-2, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Joan Manuel Batista Molina y Alejandro Acosta Rivas, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 001-1757727-0 y 022-0015462-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en el bufete de abogados, Castillo y Castillo, ubicada en el edificio núm. 4, de la avenida Lope de Vega, y *ad hoc* en la oficina del Lcdo. Jesús M. Mercedes Soriano, ubicada en el núm. 261, de la calle Bonaire, sector Alma Rosa II, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Fernando Antonio Rosario de Jesús y la señora Ramona Rosario, representada en esta instancia por Bolívar Rodríguez Rosario y Miguel Ángel Rodríguez Rosario, en calidad de sucesores, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 081-0008132-5, 001-0852435-6 y 001-0714231-7, domiciliado y residentes, el primer en la calle Abreu, río San Juan, provincia Nagua, de esta ciudad, el segundo en la calle "E", manzana XIII, edificio 8, apartamento 201, del residencial José Contreras, de esta ciudad y el tercero, en el residencial don Gregorio, ubicado en el kilómetro 15 de la Autopista Duarte, sector Pantoja, sector Los Alcarrizos, de esta ciudad; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Raúl Reyes Vásquez y al Lcdo. Blaurio Alcántara, titulares de la cédula de identidad y electoral núms. 001-0136612-8 y 001-0086177-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Juan Barón esquina Francia Prats- Ramírez, condominio Alfa 16, apartamento 203, ensanche Piantini, de esta ciudad; y el señor Medardo Antonio Mariñez Herrera, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-019719-3, domiciliado y residente en la calle Livio Cedeño, no. 176B, de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial a los Lcdos. Pablo L. Ramírez Moreno y Holand Sosa Almonte, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0903871-1 y 001-1291534-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en con estudio profesional abierto en

la avenida Héroes de Luperón, no. 1, del Centro de los Héroes Constanza Maimón y Estero Hondo, del sector La Feria, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2018-SEEN-00193, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 25 de julio de 2018, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo ACOGE el Recurso de Apelación incoada por los señores FERNANDO ANTONIO ROSARIO DE JESÚS y RAMONA ROSARIO, en contra de la Sentencia Civil No. 1289-2017-SEEN-069, expediente no. 551-2013-01144, de fecha 03 de mayo del 2017, emitida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, Municipio Este, con motivo de una Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, en contra de la sociedad comercial VERTICE, S.A., por los motivos antes indicados, en consecuencia REVOCA la sentencia impugnada; SEGUNDO: CONDENA a la sociedad comercial VERTICE, S.A., al pago de la suma de UN MILLÓN DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$1,000,000.00) a favor del señor FERNANDO ANTONIO ROSARIO DE JESÚS en calidad de hijo, y b) QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$500,000.00) a favor de la señora RAMONA ROSARIO, en calidad de madre, suma esta por los daños y perjuicios causados por el hecho en el que perdió la vida el señor JULIO CESAR ROSARIO; TERCERO: DECLARA la oponibilidad de esta decisión a la entidad SEGUROS PEPÍN, S.A., hasta el límite de la póliza, por haber sido la entidad emisora de la póliza que resguardó el vehículo causante del hecho de que se trata; CUARTO: CONDENA a la sociedad comercial VERTICE, S.A., al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho del DR. RAFUL REYES VASQUEZ y el LICDO. BLAURIO ALCANTARA, abogados que afirman haberlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 12 de febrero de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) los memoriales de defensas depositados en fechas 14 de marzo de 2019 y 8 de abril de 2019, donde las partes recurridas invocan sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez

Acosta, de fecha 28 de febrero de 2020, donde expresa que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación de que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 3 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron la parte recurrente y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Vértice, S.A.S., y como parte recurrida Fernando Antonio Rosario de Jesús, Ramona Rosario, hoy fallecida, representada por sus causahabientes Bolívar Rodríguez Rosario y Miguel Ángel Rodríguez Rosario; y Merardo Antonio Mariñez Herrera; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 10 de noviembre del 2011, se produjo un accidente en el que Medardo Mariñez Herrera atropelló a Julio César Rosario; **b)** Fernando Antonio Rosario de Jesús y Ramona Rosario, en calidad de sucesores del finado Julio César Rosario intentaron contra la entidad Vértice, S.A., una demanda en reparación de daños y perjuicios, en la cual además intervino forzosamente el señor Medardo Antonio Mariñez Herrera, la cual fue acogida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo mediante sentencia núm. 1289-2017-SSEN-069, de fecha 3 de mayo de 2017, excluyendo del proceso a la entidad Vértice, S.A., declarando como propietario del vehículo causante de los daños al señor Medardo Mariñez Cabrera, y como consecuencia, condenándolo al pago de una indemnización de RD\$3,000,000.00; **c)** dicha decisión fue apelada principalmente por los demandantes, pretendiendo la revocación parcial en cuanto a la decisión de exclusión y el aumento de la indemnización, y de manera incidental, los demandados, pretendiendo la revocación total; **d)** el recurso

incidental fue declarado inadmisibile, por no haberse notificado a la parte adversa, y fue acogido el principal, mediante sentencia que revocó lo decidido por el primer juez, condenando a la entidad Vértice, S.A. al pago de la indemnización, cuya suma fue disminuida a RD\$1,000,000.00 distribuidos a favor de cada demandante la suma de RD\$500,000.00; fallo hoy objeto del presente recurso de casación.

2) A pesar de que en el presente proceso figura como parte recurrida Ramona Rosario, lo que se hace constar tanto en el memorial de casación y en uno de los memoriales de defensa como en el auto emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en otro memorial de defensa suscrito por Fernando Antonio Rosario de Jesús en su propio nombre y por Bolívar Rodríguez Rosario y Miguel Ángel Rodríguez Rosario, quienes depositan prueba del fallecimiento de la referida señora Ramona Rosario y las actas de nacimiento que demuestran que actúan en calidad de hijos de ella. En ese sentido, esta Primera Sala procederá al conocimiento del caso, valorando para los fines del recurso que nos apodera, dicho memorial de defensa con las referidas calidades.

3) La parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: **primero:** violación al artículo 1384 párrafo I del Código Civil dominicano, relativo a la responsabilidad civil sobre el guardián de la cosa inanimada, así como también omisión de estatuir; **segundo:** contradicción de motivos y violación a los artículos 1134, 1165 y 1328 del Código Civil de la República Dominicana sobre la relatividad de las convenciones; **tercero:** violación al artículo 339 del Código de Procedimiento Civil, relativo a las demandas en intervención forzosa; violación al debido proceso de ley; **cuarto:** violación al artículo 39 de la Constitución de la República, sobre el principio de igualdad; y violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, sobre seguridad jurídica, el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva.

4) En el desarrollo del primer y segundo medio de casación, analizados conjuntamente por estar estrechamente vinculados, la recurrente alega en resumen, que la corte *a qua* retuvo erróneamente la responsabilidad del guardián de la cosa en perjuicio de la entidad Vértice, S.A., sin verificar el contenido del acto de venta, la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos y la certificación de la Superintendencia de Seguros, que dan cuentas de que el verdadero propietario del vehículo causante

del accidente es el señor Medardo Mariñez Cabrera; alega además, que la sentencia impugnada transgrede los artículos 1134, 1165 y 1328 del Código Civil dominicano, cuando determina la responsabilidad de Vértice, S.A., sin tomar en cuenta que esta le había vendido el vehículo a Medardo Mariñez Cabrera con anterioridad al accidente, lo que también fue declarado en audiencia por este último, por lo que también la decisión en ese sentido, resulta contradictoria.

5) Fernando Antonio Rosario de Jesús y los sucesores de Ramona Rosario defienden la sentencia impugnada aduciendo que las motivaciones de la corte *a qua* resultan correctas, ya que a pesar del acto de venta y de las certificaciones de la Dirección General de Impuestos Internos y Superintendencia de Seguros indicar que el propietario es el señor Medardo Mariñez Herrera, al momento del accidente lo era la entidad Vértice, S.A., por lo que es esta que debe resarcir los daños ocasionados en el accidente, tomando en cuenta que el traspaso fue realizado meses después del accidente y que el contrato de venta no fue debidamente registrado.

6) La parte co-recurrida, Medardo Antonio Mariñez Herrera, defiende la sentencia impugnada alegando que dicho medio debe ser desestimado, puesto que el traspaso del vehículo y el descargo por ante la Dirección General de Impuestos Internos se realizó con posterioridad al accidente, por lo que no podía serle oponible, tomando en cuenta que la ley sobre traspaso de vehículo de motor dispone que el certificado de propiedad, es el documento que deja claramente establecido quien es el propietario, y debe responder de los daños que ocasiona el vehículo, en virtud de la responsabilidad instituida en el párrafo I del artículo 1384 del Código Civil.

7) La sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua* re-tuvo responsabilidad solo en perjuicio de la entidad Vértice, S.A., por ser la propietaria al momento del accidente, razonando en la forma siguiente:

... Que del estudio de los documentos sujetos a nuestro escrutinio hemos podido evidenciar, que mediante certificación emitida por la Dirección General Impuestos Internos de fecha 30 de Noviembre del año 2011, se establece que el vehículo tipo Jeep, marca toyota, modelo 2001, color rojo, placa no. G015224, chasis no. JT111GJ9500152753, es propiedad de la sociedad comercial VERTICE, S.A, sin embargo, dicha compañía solicita que sea ordenada su exclusión del presente caso, bajo el entendido de

que mediante contrato de venta de fecha 02 de Julio del año 2007 instrumentado por la Licda. Ana Alt. Soriano Peralta, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, le vende el vehículo antes descrito al señor MEDARDO ANTONIO MARIÑEZ HERRERA. 24. Que el artículo 5 de la Ley 492-08 Sobre Transferencia de Vehículo de Motor, establece lo que copiado textualmente dice: (...). Que de la verificación del contrato de marra antes descrito hemos podido determinar, que al momento de la interposición de la demanda y de la ocurrencia del accidente de tránsito, dicho contrato no se encontraba registrado por lo que no le podía ser oponible al señor MEDARDO ANTONIO MARIÑEZ HERRERA, tal y como lo establece el artículo 1328 del Código Civil; ni había sido notificado a la Dirección General de Impuestos Internos la venta del vehículo, sino hasta el día 22 de Junio del año 2012, dos meses después de haberle sido notificada la demanda en reparación de daños y perjuicios a la sociedad comercial VERTICE, S.A, por parte de los hoy demandantes señores FERNANDO ANTONIO ROSARIO DE JESÙS y RAMONA ROSARIO, por lo que a la fecha de ocurrir la muerte por atropellamiento del señor JULIO CÈSAR ROSARIO, la cosa inanimada estaba a nombre de dicha sociedad comercial. Que la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada queda comprometida desde el momento mismo en que el daño alegado ha sido causado por la cosa propiedad del demandado, en este caso la sociedad comercial VERTICE, S.A, dando como rechazo del pedimento de exclusión por improcedente, sin necesidad de hacerle la parte dispositiva de la presente decisión. (...) 28. Que al quedar determinado que el vehículo causante del hecho al momento de la ocurrencia del mismo, estaba a nombre de la sociedad comercial VERTICE, S.A, entendemos de lugar rechazar la demanda en intervención forzosa en contra del señor MEDARDO ANTONIO MARIÑEZ HERRERA, toda vez que si bien es cierto, él era el conductor del vehículo envuelto en el accidente de tránsito, no menos cierto es, que el mismo no fue demandado por los señores FERNANDO ANTONIO ROSARIO DE JESUS y RAMONA ROSARIO, ni el contrato de venta que alegadamente le daba calidad no estaba registrado al momento del accidente el día 10 de Noviembre del año 2011, por lo que no le era oponible a su persona, esto sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión. 29. Que en definitiva están presentes los elementos que configuran la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada, toda vez que el señor JULIO CÈSAR ROSARIO, falleció a

causa del accidente de tránsito, según acta de defunción no. 000063, folio no. 0063, libro no. 00001-T del año 2012 de la Oficialía de Estado Civil de la Delegación de Defunciones, por lo que la sociedad comercial VERTICE, S.A, comprometió su responsabilidad como guardián del vehículo causante del hecho...

8) En cuanto al documento que acredita la propiedad de los vehículos de motor, es preciso analizar el contenido del artículo 1 de la Ley núm. 241, de Tránsito de Vehículos de Motor, promulgada el 28 de diciembre de 1967, modificada por la Ley núm. 61- 92, aplicable al caso por ser la ley vigente al momento de la ocurrencia del accidente, según el cual, la matrícula o certificado de propiedad es el documento expedido bajo las disposiciones de esta ley, comprobatorio del derecho de propiedad en un vehículo de motor o remolque, que certifica su inscripción, y lo autoriza a transitar por las vías públicas. Lo anterior, ha sido refrendado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia indicando que, en materia de propiedad de vehículos de motor, la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos DGII es garantía de quién es propietario de su vehículo⁹²⁴.

9) Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha establecido que los vehículos de motor se encuentran sometidos a un régimen de registro y publicidad especial canalizado ante el Departamento de Vehículos de Motor de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la que se encuentra legitimada para expedir los certificados de registro de propiedad o matrículas que determinan quién es, en principio, el titular de la propiedad, así como el asentamiento de las cargas o gravámenes que puedan pesar sobre tales bienes mobiliarios; en las consideraciones anteriores el referido tribunal reconoció que, lo expuesto no supone un absolutismo, toda vez que la titularidad reconocida en dicho documento es *juris tantum*, es decir, que admite la prueba en contrario, toda vez que la transferencia del derecho para ser oponible a terceros no necesariamente debe constar en los registros de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), sino que basta con el contrato de compraventa del

924 SCJ, 1ra Sala núm. 279, 24 febrero 2021; boletín inédito.

vehículo de motor haya sido registrado ante la Dirección de Registro Civil correspondiente conforme al artículo 1165, del Código Civil⁹²⁵.

10) Es decir, que para probar un derecho de propiedad apoyado en un contrato de venta este debe haber sido registrado ante la Dirección de Registro Civil correspondiente, lo cual no ocurrió en el caso concreto, lo que condujo a la corte *a qua* a retener la responsabilidad únicamente en perjuicio de quien figuraba como propietario al momento del accidente, la entidad Vértice, S.A.; por lo tanto, el análisis de la alzada para decidir en la forma en que lo hizo resultó conforme a derecho y aplicó correctamente la responsabilidad civil endilgada, que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada en virtud del párrafo I del artículo 1384 del Código Civil dominicano, contrario a lo denunciado.

11) Lo resuelto en modo alguno conlleva por la sentencia impugnada transgresión de los artículos 1134, 1165 y 1328 del Código Civil dominicano sobre el convencionalismo, la relatividad de las convenciones y la fecha cierta de los actos, sino por el contrario realiza un análisis sistemático de los mismos para determinar a partir de cuando se producen los efectos del contrato respecto de terceros contrario a lo que se alega

12) Así las cosas, es preciso establecer que las motivaciones de la alzada no resultan contradictorias, sino por el contrario, estas se corresponden con el derecho y con el dispositivo, tomando en cuenta que dicho vicio solo proviene cuando concurra una verdadera incompatibilidad entre las motivaciones de hecho o de derecho alegadas contrapuestas, o entre estas y el dispositivo, u otras disposiciones de la sentencia, que sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos de derecho, tomando como base las comprobaciones de hechos que figuran en la sentencia impugnada⁹²⁶; lo cual no se configura en el caso, como se estableció anteriormente; razón por la cual procede desestimar los medios objetos de examen.

13) En el desarrollo del tercer medio de casación, la recurrente alega que las motivaciones ofrecidas por la alzada para rechazar la demanda en intervención forzosa irrespetan el debido proceso de ley, pues indican que la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la

925 SCJ, 1ra Sala núm. 279, 24 febrero 2021; boletín inédito.

926 SCJ, Salas Reunidas, núm. 7, 28 noviembre 2012, B.J. 1224.

hoy recurrida no procedía por el hecho de que los entonces demandantes no encausaron en la demanda en contra del conductor -Medardo Mariñez Herrera-, cuando lo cierto es que cualquiera de las partes en justicia tiene la prerrogativa de interponer demandas en intervención forzosa.

14) La parte recurrida, Fernando Antonio Rosario de Jesús y continuadores jurídicos de Ramona Rosario, defienden la sentencia impugnada aduciendo que dicho medio carece de asidero jurídico, puesto que la ley fue aplicada de manera correcta, y que la demanda en intervención forzosa fue lanzada por la recurrente con el único fin de evadir su responsabilidad, el cual es resarcir los daños ocasionados en el accidente en cuestión.

15) La parte co-recurrida, Medardo Antonio Mariñez Herrera, no ofreció argumentos de defensa al respecto del medio que se analiza.

16) Ciertamente, en la sentencia impugnada la corte *a qua* indicó en sus motivaciones para rechazar la demanda en intervención forzosa que el conductor -Medardo Mariñez Herrera- no fue puesto en causa por los demandantes originales, sino por los entonces demandados; criterio que no es cónsono con el contenido del artículo 339 del Código Civil dominicano, ya que este no discrimina puntualmente qué parte en justicia tiene la prerrogativa para demandar en intervención forzosa, de lo que se colige, que la aludida acción puede ejercerla cualquier parte interesada.

17) No obstante lo anterior, se deriva del fallo impugnado que el demandado en intervención forzosa fue parte ante el tribunal de primer grado; de manera que no se precisaba que fuera encausado por esta vía ante el tribunal de segundo grado; sino que –en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación- las conclusiones en su contra podían ser presentadas ante el tribunal de alzada como ocurrió. En este orden de ideas, se retiene que la decisión de la corte respecto de la intervención fue correcta, pero no por las razones esbozadas en su fallo, sino en razón de que ello no era necesario porque dicho señor ya era parte del proceso desde primer grado y formó parte de la instancia de apelación. Por este motivo, estos argumentos casacionales resultan irrelevantes para anular la sentencia impugnada y, por tanto, deben ser desestimados.

18) En el desarrollo del cuarto medio de casación, la recurrente alega que la corte *a qua* aplicó una tipología errónea de responsabilidad civil, ya que empleó los presupuestos de la responsabilidad civil por el guardián

de la cosa en virtud del párrafo I del artículo 1384, cuando lo correcto era, por el hecho personal en perjuicio del conductor, Medardo Mariñez Herrera, actuar que es contrario al precedente de la Suprema Corte de Justicia, e irrespeta la seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva.

19) La parte recurrida, Fernando Antonio Rosario de Jesús y los sucesores de Ramona Rosario, defienden la sentencia impugnada argumentando que la responsabilidad civil calificada por la corte *a qua* resultó correcta y conforme a derecho, ya que quedó claramente establecido quién era el propietario del vehículo que ocasionó los daños, y es quien debe resarcirlos, conforme el párrafo I del artículo 1384 del Código Civil dominicano, por lo que el medio debe ser desestimado.

20) La parte co-recurrida, Medardo Antonio Mariñez Herrera, no ofreció argumentos de defensa en lo que se refiere al medio que se examina.

21) Contrario a lo que se argumenta, es criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda; lo que se justifica en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido varios vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores⁹²⁷.

22) El indicado criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los

927 SCJ, 1ra Sala núm. 85, 24 febrero del 2021; boletín inédito.

conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico⁹²⁸.

23) En el régimen de la responsabilidad civil del comitente por el hecho del *preposé* requiere la afluencia efectiva, debidamente acreditada y probada, de los elementos constitutivos que la integran, a saber: i) la falta de la persona que ha ocasionado el daño o perjuicio a otra; ii) la existencia de una relación de dependencia entre el empleado o apoderado y la persona perseguida en responsabilidad civil, y iii) que el *preposé* haya cometido el hecho perjudicial actuando en el ejercicio de sus funciones.

24) La especie se trató de un accidente en cual un vehículo atropelló a un peatón lo que se enmarca dentro del régimen de la responsabilidad del guardián por el hecho de las cosas. En ese sentido, la alzada determinó que Vértice, S.A. era la propietaria del vehículo al momento del accidente, mediante certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 30 de noviembre del 2011, y que, por lo tanto, debía responder por los daños que ocasionó la conducción vial inadecuada del conductor del vehículo de su propiedad (Medardo Mariñez) -preposé-, aplicando en dichas condiciones la responsabilidad instituida el párrafo 1 del artículo 1384 del Código Civil dominicano, y no por el hecho personal del conductor contenida en el artículo 1382 del mismo código, como se aduce, como en efecto se hizo; lo antes analizado, tiene sustento en el hecho de que en principio y como regla general se considera que la persona que conduce un vehículo de motor lo hace con la expresa autorización del propietario.

25) Por tanto, al haber la alzada retenido el régimen de responsabilidad antes indicado, actuó de manera correcta, contrario a lo denunciado, por lo que el medio invocado carece de fundamento y debe ser desestimado y con ello el recurso de casación.

26) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

928 SCJ, 1ª Sala, núm. 798/2019, 25 de septiembre de 2019, inédito.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 1582, 1583, 1604 y 2279 del Código Civil dominicano y 1 el artículo 1 de la Ley núm. 241, de Tránsito de Vehículos de Motor, promulgada el 28 de diciembre de 1967, modificada por la Ley núm.61- 92.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Vértice, S.A.S. contra la sentencia civil núm. 1499-2018-SEEN-00193, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 25 de julio de 2018, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Vértice, S.A.S. al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Dr. Raúl Reyes Vásquez y a los Lcdos. Blaurio Alcántara y Pablo L. Ramírez Moreno y Holand Sosa, abogados de las partes recurridas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0229

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 26 de diciembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur).
Abogados:	Licdos. Fredan Rafael Peña Reyes, Héctor Reynoso y Garibaldi Rufino Aquino Báez.
Recurridos:	Veneranda Nova Herrera y compartes.
Abogado:	Lic. César Yúnior Fernández.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: *Rechaza*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2022**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur), sociedad de comercio

organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con domicilio ubicado en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina Carlos Sánchez y Sánchez, edificio Torre Serrano, ensanche Nacho, Distrito Nacional; representada por su administrador Radhamés del Carmen Mariñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-066676-4, con domicilio en el Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Fredan Rafael Peña Reyes, Héctor Reynoso y Garibaldi Rufino Aquino Báez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0093034-3, 001-1315437-1 y 010-0102881-8, respectivamente, con estudio profesional común en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 17, plaza Saint Michell, *suite* 103, Distrito Nacional.

En este proceso figuran como parte recurrida Veneranda Nova Herrera, Agripina Nova Herrera, Fausta Virgen Nova de López, Matilde Nova Herrera, Héctor Elpidio Nova Herrera, Cayetano Nova Herrera, Dominga Candelaria Nova Herrera, Clara Luz Nova Herrera, Johanna Nova Herrera, Yanial Jarcy Santos Nova y Yolky Santos Nova, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0050030-2, 012-0005548-9, 012-00047935-8, 012-0008394-5, 012-0005963-0, 012-0005152-0, 012-0005962-0, 012-0005961-4, 012-0005961-4, 012-0084489-0, 012-0079715-5, respectivamente, con domicilio ubicado en la calle Dr. Cabral núm. 19, provincia San Juan de la Maguana; quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. César Yúnior Fernández, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0096136-7, con estudio profesional ubicado en la calle San Juan Bautista núm. 19, provincia San Juan de la Maguana.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2018-SCIV-00193, de fecha 26 de diciembre de 2018, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Lcdos. Fredan Rafael Peña Reyes y Héctor Reynoso, en contra de la Sentencia Civil Núm. 0322-2018-SCIV-232, de fecha 09/05/2018, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de San Juan; en consecuencia, CONFIRMA la sentencia objeto de recurso en todas sus partes y con todas sus consecuencias jurídicas, por los motivos expuestos. SEGUNDO: Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), al pago de las costas civiles del procedimiento, por haber sucumbido en justicia, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho del Lic. Cesar Yúnior Fernández, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE,

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 18 de febrero de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 15 de octubre de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del procurador general de la República, de fecha 17 de febrero de 2020 donde expresa que proceda acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 3 de febrero de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes quedando el asunto en estado de fallo.

C) Al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur) y como parte recurrida Veneranda Nova Herrera, Agripina Nova Herrera, Fausta Virgen Nova de López, Matilde Nova Herrera, Héctor Elpidio Nova Herrera, Cayetano Nova Herrera, Dominga Candelaria Nova Herrera, Clara Luz Nova Herrera, Johanna Nova Herrera, Yanial Jarcy Santos Nova y Yolky Santos Nova, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 14 de octubre de 2016 ocurrió un accidente eléctrico donde se incendió la vivienda

de los hoy recurridos, quienes, en base a ese hecho, demandaron en reparación de daños y perjuicios a Edesur, sustentados en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el artículo 1384, párrafo I del Código Civil; **b)** de dicha demanda resultó apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, la cual mediante sentencia civil núm. 0322-2018-SCIV-232, de fecha 9 de mayo de 2018, condenó a Edesur al pago de RD\$3,000,000.00 por concepto de daños y perjuicios, más un interés mensual ascendente a 1% como indemnización suplementaria; **c)** contra dicho fallo, Edesur recurrió en apelación; recurso que fue rechazado por la corte mediante el fallo ahora impugnado.

2) La parte recurrente sustenta su recurso de casación en los medios siguientes: **primero:** inadmisibilidad por falta de calidad; **segundo:** falta de pruebas; **tercero:** de las certificaciones de los bomberos y actas policiales; **cuarto:** alcance de la responsabilidad de Edesur Dominicana según ley general de electricidad No. 125-01, modificada por la ley núm. 186-07, Art. 25, letra c, de la ley No. 186-07; **quinto:** participación activa de la cosa; **sexto:** falta de motivación y base legal.

3) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente aduce que se imponía a la corte la declaratoria de inadmisibilidad de la demanda primigenia, en razón de que los ahora recurridos no demostraron ser clientes del servicio de distribución, al tiempo que no aportaron pruebas de su derecho de propiedad sobre el inmueble que sufrió los daños, lo que solo podía demostrarse mediante el aporte de un certificado de título.

4) En su defensa, la parte recurrida aduce que la vivienda incendiada era propiedad de Elpidio Nova quien en vida era su padre conforme al contrato de arrendamiento y acto de venta depositados en la alzada, asimismo, sostiene que eran usuarios regulares del servicio conforme al contrato núm. 5842809 suscrito por quien fuere su madre Carmen Herrera.

5) En lo que respecta a la calidad de Sobre estos puntos, se verifica que la sentencia impugnada se fundamenta en los siguientes motivos: "...contrario a lo que alegan los abogados de la recurrente, dentro de los elementos de prueba aportados al proceso por los demandantes figuran Dos recibos de energía eléctrica donde se hace constar la existencia de

un contrato de energía eléctrica entre la empresa Edesur Dominicana, S. A., (Edesur), y la señora Carmen Herrera Mora, que era la madre de los demandantes, mediante el (...) NIC 5842809, servicio contratado para servir la energía eléctrica a la casa No. 19 de la Calle Dr. Cabral del Municipio de San Juan de la Maguana, lo que vale decisión (...) 12.- Que en lo concerniente al segundo medio de inadmisión, basado en que los demandantes y hoy recurridos no demostraron ser los legítimos propietarios del inmueble siniestrado ni que tengan un contrato de alquiler respecto del inmueble que les permita calidad para demandar (...) se ha podido demostrar que los demandantes y hoy recurridos (...) son los únicos y legítimos propietarios de una vivienda que se encontraba en la Calle (...) por haberla heredado de sus difuntos padres, los señores Elpidio Nova y Carmen Herrera Mora, ambos fallecidos, conforme sendas actas de defunción (...) y mediante el Acto de Notoriedad No. 078-2017, de fecha 07/02/2017, del Dr. Antonio Enrique Fragoso Arnaud, donde se certifica que dichos señores son los únicos y legítimos herederos”.

6) Contrario a lo que pretende establecer la parte recurrente, no se precisa del aporte de un certificado de título con la finalidad de demostrar la calidad para demandar en reparación de daños y perjuicios en casos como el de la especie, en que se procura una indemnización por los daños provocados a una vivienda. Así las cosas, pues, si bien el artículo 91 de la Ley núm. 108-05 prevé que este documento registral acredita la titularidad del derecho de propiedad inmobiliaria, este solo es expedido cuando se trata de un bien inmueble registrado; de manera que es admitido que sea demostrado el derecho sobre el inmueble sobre el que se reclama, con el aporte de algún medio probatorio que demuestre la posesión del inmueble, lo que se retiene como suficiente para la demostración de la calidad para demandar en justicia los daños que se alega fueron sufridos.

7) En otro orden, en lo que se refiere a la argumentada falta de aporte del contrato de energía eléctrica para demostrar la calidad, la corte hizo constar en las motivaciones transcritas que tuvo a la vista pruebas de la existencia del contrato núm. NIC 5842809, contratado a favor de la madre de los demandantes primigenios para servir la energía eléctrica en la casa objeto de incendio, es decir, la ubicada en la calle Dr. Cabral núm. 19, del municipio de San Juan de la Maguana; de manera que no incurre la corte en vicio alguno al desestimar el medio de inadmisión por falta de

calidad planteado por la empresa hoy recurrente. En ese sentido, procede desestimar el medio de casación analizado.

8) En el desarrollo de los medios de casación restantes, reunidos para su análisis por su estrecha vinculación y por ser útil para la solución del conflicto, en síntesis, la parte recurrente sostiene que el incendio ocurrió en la parte trasera de la vivienda, es decir, fuera de las redes de Edesur. Asimismo, argumentan que la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos de San Juan de la Maguana no indica la causa del incendio, pues únicamente refiere a fallas en la entrada de electricidad de la vivienda, además de que la ley no ha conferido a dicha entidad atribución alguna para certificar la causa de un incendio. Que todo lo anterior implica que no puede serle imputada responsabilidad civil a Edesur pues el hecho ocurrió dentro de la vivienda. Además, indica que el testigo presentado por los hoy recurridos admitió que no estuvo en el lugar de los hechos, máxime cuando no fue verificado por la jurisdicción *a qua* que los cables tuvieron una participación anormal o que estaban en mal estado. Por último, concluye aduciendo que la decisión no fue dictada conforme al criterio neo constitucional, en virtud de que adolece de falta de motivación y base legal.

9) En su defensa, los recurridos aducen que el recurrente expresa una serie de cuestiones de hecho que ya fueron contestadas por la alzada, quien indicó cuáles pruebas tomó como base para rechazar el recurso. En cuanto a la participación activa y la falta de base legal, sostiene que el recurrente no indica las razones por las que entiende que la decisión adolece de esos vicios. Por último, agrega que la decisión impugnada responde a los parámetros exigidos por la Constitución y el Código de Procedimiento Civil.

10) Sobre estos puntos se verifica de la decisión impugnada que la alzada ofreció los siguientes motivos: “contrario a los alegatos y afirmaciones de los abogados de la recurrente, (...) conforme la certificación expedida en fecha 20 de octubre del año dos mil dieciséis (2016), por el Coronel Tulio Cesar Montes de Oca Lázala, intendente del Cuerpo de Bomberos de San Juan de la Maguana, entre otras cosas, se extrae que, siendo las Once (11:00) PM del mes de Octubre del año 2016, se reportó y se acudió a un incendio en la Calle Dr. Cabral en la casa marcada con el #19 en la propiedad que reside la señora Dominga Candelaria Nova Herrera... Los técnicos

de investigación de incendio del Cuerpo de Bomberos de San Juan de la Maguana R.D., aplicando metodología de la NFPA, pudieron determinar que dicho incendio fue originado por fallas en la entrada de electricidad a la vivienda, expandiéndose el incendio en su primera etapa de forma aérea vial, la reacción química en cadena. Interrogatorios a residentes de la zona, coinciden que desde las 7:00 pm. el flujo eléctrico presentaba inestabilidad e intermitencia, y aproximadamente a las 10:30 se pudo ver chispas y humo emanando del área de eléctrico de la vivienda, de donde se desprende que la causa eficiente del siniestro que afecto en cuestión fue por el hecho de la energía eléctrica que suministraba la recurrente”.

11) De igual forma, se verifica de la sentencia impugnada que la corte *a qua* para rendir su decisión, valoró el testimonio ofrecido por el señor Juan Francisco Miguel Rosario Peña, quien manifestó: “Soy policía ingeniero eléctrico, fui citado como testigo por segunda o tercera ocasión sobre un incendio que sucedió en la calle Dr. Cabral entre la 12 de julio y la Diego de Velásquez, yo estaba en mi casa en horas pasadas de las nueve de la noche (9:00 P.M) ese día, y después de haber percatado que la luz pestañeo varias veces, por los gritos de un joven abrí la ventana de mi casa, vi un medidor incendiándose en la casa en cuestión, salí a dar auxilio y se incendió la casa instantáneamente, se incendió tanto el contador o medidor como el cable que le dicen cometida, mi casa queda como a Veinticinco (25) o Treinta (30) metros, la casa en cuestión está en frente de la mía, cuando vi corrí a evitar daños, el cable cayó e incluso la casa se incendió y el cable corta y queda caliente y en ningún momento hubo un disparo del transformador que está más debajo de mi casa y es el que alimenta toda la zona, tuvo que venir Quince (15) o Veinte (20) minutos más tarde la brigada de EDESUR y desconectar manualmente el transformador. La casa quedó totalmente destruida”.

12) Conforme al criterio sentado por esta Sala, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por el fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el daño causado por las cosas inanimadas establecida en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil las cuales se fundamentan en dos condiciones esenciales: a) que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control

material de su guardián⁹²⁹ y que no es responsable la empresa eléctrica si no se prueba la participación activa de la corriente eléctrica;⁹³⁰ por lo que corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente⁹³¹ y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

13) En el presente caso, el análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que para establecer la participación activa de la cosa en la ocurrencia de los hechos y llegar a la conclusión de que Edesur Dominicana, había comprometido su responsabilidad civil, la corte *a qua* valoró las pruebas sometidas a su consideración, a saber, la certificación expedida por el Cuerpo de Bomberos de San Juan de la Maguana, de fecha 20 de octubre de 2016 y el testimonio ofrecido por Juan Francisco Miguel Rosario, de cuya ponderación conjunta y armónica pudo determinar que el incendio se originó por efecto de suministro irregular de electricidad, quedando así descartado el alegato de que el hecho ocurrió en la parte trasera de la vivienda; que ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia² que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba y de los testimonios aportados en justicia, así como que esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, la que no se verifica en el presente caso, puesto que la corte *a qua* ponderó con el debido rigor procesal los documentos sometidos a su escrutinio, otorgándoles su verdadero sentido y alcance, sin incurrir en ningún tipo de desnaturalización.

14) En su recurso, la parte recurrente pretende restarle valor probatorio a la certificación mencionada anteriormente, alegando a tal efecto que esta ha sido emitida por una entidad que carece de preparación

929 SCJ 1ra Sala núm. 25, 13 junio 2012, B.J. 1219 y SCJ 1ra Sala núm. 29, 20 noviembre 2013, B.J. 1236.

930 SCJ 1ra Sala núm. 43, 29 enero 2014, B.J. 1238.

931 SCJ 1ra Sala núm. 840, 25 septiembre 2019, Boletín inédito (Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.

técnico-profesional en el área en cuestión; no obstante, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que de conformidad con el Reglamento General de los Bomberos núm. 316-06, de fecha 28 de julio de 2006, el Cuerpo de Bomberos es el órgano encargado de la prevención, combate, y extinción de incendios; que dentro de sus competencias se encuentra la realización de inspecciones técnicas y emitir informes sobre las condiciones de seguridad en espacios públicos comerciales o privados⁹³², en ese sentido, cabe resaltar, que los informes de los Cuerpos de Bomberos constituyen medios de prueba válidos e idóneos para el ámbito procesal, por lo que la alzada obró en buen derecho al admitir la mencionada pieza como medio probatorio, y sobre ese sustento, conjuntamente con los demás medios de prueba, adoptar su decisión.

15) De igual forma, para lo que aquí es analizado, cabe precisar que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces de fondo de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio, y por esta misma razón no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras y que pueden escoger para formar su convicción aquellos testimonios que les parezcan más creíbles, sin estar obligados a exponer las razones que han tenido para atribuir fe a unas declaraciones y no a otras, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización⁹³³, vicio que en la especie tampoco se observa.

16) Si bien la recurrente alega que el hecho se produjo en el interior del inmueble y que por tanto no tenía la guarda del fluido eléctrico, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que en principio las distribuidoras de electricidad solo son responsables por los daños ocasionados por la electricidad que fluye a través de sus cables e instalaciones, mientras que el usuario es responsable por los daños ocasionados desde el punto de entrega de la misma, ya que a partir de allí la electricidad pasa a sus instalaciones particulares cuya guarda y mantenimiento le corresponden. No obstante, las empresas distribuidoras de electricidad son responsables

932 SCJ, 1ra. Sala, núm. 1432/2020, 30 septiembre 2020. Boletín Inédito.

933 SCJ 1ra Sala, 28 octubre 2015; B.J. 1259

por los daños ocasionados por el suministro irregular de electricidad, sin importar que estos tengan su origen en sus instalaciones o en las infraestructuras internas de los usuarios del servicio, ya que conforme al artículo 54 literal c de la Ley 125- 01, las distribuidoras estarán obligadas a garantizar la calidad y continuidad del servicio⁹³⁴.

17) También ha sido establecido el criterio constante de que cuando se trate de un alto voltaje la compañía distribuidora debe responder por los daños ocasionados⁹³⁵, pues el alto voltaje constituye un aumento desproporcionado en la potencia eléctrica y que se produce en la fuente del suministro de la energía; que en el caso en concreto, quedó demostrado ante la corte *a qua* que el siniestro tuvo su origen en un hecho externo atribuible a Edesur Dominicana, al comprobarse la existencia de un alto voltaje como causa generadora de los daños, por lo que la presunción de responsabilidad prevista en el artículo 1384 del Código Civil, que compromete el guardián de la cosa inanimada causante de un daño, fue correctamente aplicada por la alzada, razón por la cual el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

18) Una vez los demandantes, actuales recurridos, aportaron las pruebas en fundamento de su demanda, las cuales fueron debidamente ponderadas por la corte *a qua*, la demandada original, actual recurrente, debió aportar las pruebas que la liberaba de su responsabilidad, tal y como lo exige el artículo 1315 del Código Civil, a fin de demostrar que la causa del referido incendio no se correspondía con la alegada por estos, lo que no hizo.

19) Al no probar Edesur Dominicana, un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta exclusiva de la víctima o una causa extraña que no le fuera imputable, la presunción de responsabilidad prevista en el artículo 1384 del Código Civil, que compromete al guardián de la cosa inanimada causante de un daño, fue correctamente aplicada por la alzada, identificando en su decisión los hechos y elementos probatorios que la llevaron al convencimiento de que la recurrente comprometió su responsabilidad civil y que por tanto debe reparar el daño causado por la cosa bajo su guarda,

934 SCJ 1ra. Sala núm. 651, 7 de junio 2013. B. J. 1231

935 SCJ 1ra. Sala núm. 41, 14 agosto 2013. B. J. 1233

por lo que los argumentos analizados carecen de fundamento y debe ser desestimado el medio examinado.

20) En cuanto a la falta de motivos, es oportuno indicar que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los motivos en los que el tribunal basa su decisión; entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión, con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada⁹³⁶; en el presente caso y contrario a lo que arguye la recurrente, el fallo impugnado contiene motivos precisos y específicos, de hecho y de derecho, que justifican satisfactoriamente la decisión adoptada en todos sus aspectos, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control, motivos por los que procede rechazar el presente recurso de casación.

21) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; Ley General de Electricidad núm. 125-01; Reglamento General de los Bomberos núm. 316-06, de fecha 28 de julio de 2006; los artículos 1315 y 1384 del Código Civil; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur Dominicana) contra la sentencia civil núm. 0319-2018-SCIV-00193, dictada en fecha 26 de

⁹³⁶ SCJ 1ra. Sala. núm. 4, 31 enero 2019, boletín inédito.

diciembre de 2018 por Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0230

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de febrero de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A.
Abogados:	Licda. María Cristina Grullón, Licdos. Jonatan J. Ravelo González y Nelson Otaño Guerrero.
Recurrida:	Rosanna Encarnación.
Abogado:	Dr. Santo del Rosario Mateo.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: *Rechaza*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2022**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., sociedad de comercio constituida

conforme a las leyes de la República Dominicana, con RNC núm. 1-01-82021-7 y con domicilio ubicado en la carretera Mella esquina San Vicente de Paúl, centro comercial Megacentro, paseo La Fauna, local 226, sector Cancino Primero, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; representada por su administrador gerente general, Luis Ernesto de León, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, con domicilio en el Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. María Cristina Grullón, Jonatan J. Ravelo González y Nelson Otaño Guerrero, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1422402-5, 223-0045820-9 y 001-1931690-9, respectivamente, con estudio profesional ubicado en la calle El Embajador núm. 9-C, edificio Embajador Business Center, 4to nivel, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Rosanna Encarnación, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0177226-9, con domicilio en la calle Duarte, manzana 24 núm. 1-F, sector El Tamarindo, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Santo del Rosario Mateo, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0007801-2, con domicilio profesional ubicado en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1854, edificio núm. 15, apartamento 2-A, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2019-SEEN-00079 de fecha 28 de febrero de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, los Recursos de Apelación Principal e incidental incoados por la señora ROSANNA ENCARNACIÓN y por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., (EDEESTE), respectivamente, ambos en contra de la sentencia civil No. 549-2018-SENT-00890 de fecha 20 de febrero del año 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, que decidió la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios interpuesta por la señora ROSANNA ENCARNACIÓN, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, por haber sido

*dictada conforme a los hechos y el derecho. **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos indicados.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 16 de abril de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 30 de agosto de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del procurador general de la República, de fecha 1 de junio de 2020 donde expresa que sea acogido el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 22 de enero de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. y como parte recurrida Rosanna Encarnación; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** fundamentada en que, en fecha 4 de abril del 2016, ocurrió un accidente eléctrico que le provocó heridas a la recurrida, Rosanna Encarnación demandó en reparación de daños y perjuicios a Edeeste, sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el artículo 1384 del Código Civil; **b)** de dicha demanda resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual mediante sentencia civil núm. 549-2018-SENT-00890, de 20 de febrero del 2018, acogió la referida demanda, resultando condenada la entonces demandada al pago de la suma de RD\$400,000.00 a favor de la demandante primigenia, por los daños morales sufridos, así como al pago

de un interés un 1% mensual a título de indemnización complementaria; **c)** contra dicho fallo, ambas partes interpusieron recursos de apelación, decidiendo la corte apoderada rechazarlos y confirmar la sentencia impugnada, decisión que adoptó mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Procede ponderar en primer término la solicitud hecha por la parte recurrida, tendente a la inadmisibilidad del recurso porque carece de base legal y sustanciación. Al efecto, se precisa indicar que de conformidad con el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, *constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo...*; lo que implica que cuando se plantea un medio de inadmisión, este debe estar dirigido a cuestiones cuya ponderación se realicen sin necesidad de examinar el fondo del asunto, en el entendido de que se trata de una pretensión que cuestiona el derecho de acceso a la acción en justicia de que se trata e impide hacer tutela de los derechos y bienes jurídicos lesionados.

3) La solicitud planteada por la parte recurrida en sus conclusiones se corresponde con una pretensión que alude el fondo del recurso; motivo por el que procede desestimar dicha pretensión incidental, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

4) La parte recurrente invoca, en sustento de su recurso, los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos; incorrecta interpretación y aplicación de la ley y el derecho; **segundo:** falta de motivación de la sentencia; **tercero:** improcedencia del interés judicial aplicado.

5) En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente alega que la corte *a qua* hizo una incorrecta ponderación de los elementos de prueba aportados, incurriendo en una mala aplicación del derecho, ya que el accidente objeto de juicio aconteció dentro de la vivienda, producto de la energía eléctrica que sale desde el medidor y debido a su falta exclusiva, pues conforme al informe técnico instrumentado en el lugar de los hechos, quedó demostrado el deplorable estado de sus instalaciones eléctricas, medio probatorio que no fue analizado por la corte. Agrega que la alzada basó su decisión en un testimonio transcrito en la decisión de primer grado, lo que no era posible y que adicionalmente, dicho testigo

es poco fiable pues no presenció personalmente la supuesta ocurrencia del accidente.

6) La parte recurrida defiende el fallo impugnado indicando que la corte rindió su decisión de la instrucción y valoración pormenorizada de las pruebas aportadas al proceso, sin incurrir en desnaturalización, ya que quedó demostrada la guarda del fluido eléctrico y su participación en la ocurrencia del accidente. Agrega que la recurrente no aportó pruebas que demostraran que el alto voltaje fuera producto de una causa eximente de responsabilidad y que la corte *a qua* correctamente acogió como buenas y válidas las declaraciones del testigo en primer grado, lo cual pertenece a su soberana apreciación. Por último, indica que –como lo dijo la corte– el informe técnico presentado por la recurrente no tiene valor probatorio pues fue elaborado por sus propios empleados, por tanto, viola el principio de que nadie puede valerse de su propia prueba.

7) Sobre estos aspectos la sentencia impugnada se fundamenta en los siguientes motivos: “Que analizando las pretensiones de (...) (EDEESTE), y a la vista de los documentos aportados al expediente, advierte que (...) todas las pruebas analizadas llevan a esta Corte al ánimo de dar por cierto que en la fecha indicada, 4 de abril del año 2016, ocurrió una anomalía en el suministro de energía eléctrica en la calle Duarte, Villa Liberación, Manzana 24, edificio 2, puerta 1-C, municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo de Los Guaricanos que llevó a la electrocución de la señora ROSANNA ENCARNACIÓN, cuando aparentemente un transformador del indicado sector explotó, y con el impacto tan fuerte la lavadora que estaba usando la recurrente la haló, según las pruebas documentales depositadas corroboradas con las declaraciones del testigo PAULINO GARCIA SEVERINO, con lo que se demuestra que el accidente se debió al mal funcionamiento de los cables del sector que ocasionaron la subida y la bajadas del voltaje, como estableció el Juez A-quo, pero, además por cuanto no existe ninguna prueba que controvierta las declaraciones del testigo ya nombrado, ya que la única prueba depositada por la parte demandada hoy recurrida principal, es un informe técnico realizado por ella misma en fecha 9 de junio del 2016, contentivo de la descripción de las causas que supuestamente originaron el siniestro, tomando en cuenta que dicho informe proviene de la misma parte interesada, el cual no tiene valor probatorio en virtud de la máxima de que nadie puede fabricar sus propias pruebas. (...) en definitiva, fue fehacientemente probada la

ocurrencia del siniestro que dejó como víctima a la señora ROSANNA ENCARNACIÓN, que el hecho ocurrió de la forma en que fue constatado por el tribunal de grado y por esta alzada, y que a consecuencia del mismo la demandante hoy recurrente principal recibió lesiones de un 3% de Superficie Corporal Quemado por Electricidad, Distribuida en Mano Derecha, de 2do. Grado Profundo y 3er con revisión de los Dedos, lo que evidencia daños morales sufridos por esta, de donde la responsabilidad civil de la entidad puesta en causa quedó gravemente comprometida...”

8) Tal y como fue alegado por la parte recurrente, la alzada fundamentó su decisión, entre otros medios probatorios, en las declaraciones del testigo Paulino García Severino, quien declaró ante el tribunal de primer grado que: “...la señora en el 2016 a principios del mes de abril fue a mi casa a pedirme un favor para lavar una ropa en mi lavadora, en ese instante estaba con mi familia, mis hijos, en ese momento fui al colmado y en ese momento escuche el impacto del transformador cuando explotó, cuando volví ella la llevaban de camino a la señora, llamamos al 911, el 911 tardó, cuando la luz subió impactó tan fuerte que la jalo, la lavadora que ella estaba usando, la señora perdió un dedo, le hicieron tres cirugías, esa luz es de EDEESTE...”

9) Procede desestimar el alegato que pretende restarle valor probatorio a las indicadas declaraciones presentadas ante el juez de primer grado, puesto que ha sido juzgado que los tribunales de alzada pueden dictar sus decisiones sobre la base de las comprobaciones de los hechos contenidos en las sentencias de primera instancia, a las cuales pueden otorgar credibilidad discrecionalmente, aun cuando ninguna de las partes haya aportado ante la corte de apelación ni los documentos que han sustentado la decisión del tribunal de primer grado ni las transcripciones de las declaraciones realizadas por los testigos⁹³⁷. En ese sentido, no incurre la alzada en vicio alguno al valorar positivamente las declaraciones ante primer grado.

10) Lo anterior cobra especial relevancia, en atención a que, según ha sido juzgado, el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces de fondo de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio, y por esta misma razón no tienen que ofrecer motivos particulares sobre

937 SCJ, 1ra Sala, núm. 25, 13 de junio de 2012, B.J. 1219

las declaraciones que acogen como sinceras y que pueden escoger para formar su convicción aquellos testimonios que les parezcan más creíbles, sin estar obligados a exponer las razones que han tenido para atribuir fe a unas declaraciones y no a otras, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización⁹³⁸.

11) En lo que se refiere a la falta de ponderación, por parte de la corte, del informe técnico emanado de la empresa distribuidora, la corte *a qua* al adoptar su fallo restando mérito al referido documento, actuó conforme al contexto de legalidad basada en su poder soberano de apreciación de las pruebas; con lo que no incurre en el vicio de desnaturalización invocado, puesto que, como lo indicó dicha alzada, se trata de una prueba preconstituida a favor de la propia recurrente y emanada por ella misma, lo que contradice el principio de que nadie puede fabricarse su propia prueba, sobre todo cuando no fue corroborado por ningún otro elemento de prueba ni medida de instrucción, además de que fue contestado en todo momento por la demandante a quien se le pretende oponer, la cual aportó ante la alzada prueba en contrario. Por tales motivos se desecha este aspecto.

12) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia², que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba y de los testimonios aportados en justicia, así como que esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, la que no se verifica en el presente caso, puesto que la corte *a qua* ponderó con el debido rigor procesal los documentos sometidos a su escrutinio, otorgándoles su verdadero sentido y alcance, sin incurrir en ningún tipo de desnaturalización.

13) En cuanto al argumento de que el hecho se produjo en el interior del inmueble, ha sido criterio constante de esta Primera Sala, que en principio las distribuidoras de electricidad solo son responsables por los daños ocasionados por la electricidad que fluye a través de sus cables e instalaciones, mientras que el usuario es responsable por los daños ocasionados desde el punto de entrega de la misma, ya que a partir de allí la electricidad pasa a sus instalaciones particulares cuya guarda y mantenimiento le corresponden. No obstante, las empresas distribuidoras de

938 SCJ 1ra Sala, 28 octubre 2015; B.J. 1259

electricidad son responsables por los daños ocasionados por el suministro irregular de electricidad, sin importar que estos tengan su origen en sus instalaciones o en las infraestructuras internas de los usuarios del servicio, ya que conforme al artículo 54 literal c) de la Ley 125-01, las distribuidoras estarán obligadas a garantizar la calidad y continuidad del servicio⁹³⁹.

14) En ese sentido, como lo determinó la corte, en casos como el de la especie, en que el hecho alegado se suscita debido a un alto voltaje, la compañía distribuidora debe responder por los daños ocasionados⁹⁴⁰, pues este constituye un aumento desproporcionado en la potencia eléctrica y que se produce en la fuente del suministro de la energía. Al retenerlo así la corte, esta no incurrió en los vicios que se denuncia, sino que aplicó debidamente la presunción de responsabilidad prevista en el artículo 1384 del Código Civil, que compromete el guardián de la cosa inanimada causante de un daño, razón por la cual el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

15) En el desarrollo del tercer medio de casación, conocido en este orden por así convenir a una mejor comprensión del caso, la parte recurrente sostiene que con la aplicación de un 1% de interés mensual sobre el monto de la indemnización, el tribunal *a quo* concedió una doble indemnización, toda vez que ha quedado demostrado que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. no es la responsable de los hechos alegados.

16) De su lado, la recurrida para defender la sentencia impugnada, alega que la corte *a qua* otorgó un interés compensatorio en razón de la desvaluación monetaria, lo cual en derecho no constituye bajo ningún concepto de una doble indemnización. Por cuanto su tercer medio debe ser rechazado por improcedente y mal fundando.

17) Sobre este punto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia del 19 de septiembre de 2012, varió el criterio que había mantenido con anterioridad, inclinándose desde entonces en reconocer a los jueces del fondo la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, en materia de responsabilidad civil, siempre y cuando dichos intereses no excedan el promedio de las

939 SCJ 1ra. Sala núm. 651, 7 de junio 2013. B. J. 1231

940 SCJ 1ra. Sala núm. 41, 14 agosto 2013. B. J. 1233

tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo; que el interés compensatorio establecido por los jueces del fondo constituye una aplicación del principio de reparación integral, ya que se trata de un mecanismo de indexación o corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago; además de constituir el método de corrección monetaria más frecuentemente utilizado en nuestro país, es la modalidad más práctica de las aplicadas comúnmente, puesto que una vez liquidado el valor original del daño, el juez solo tiene que añadirle los intereses activos imperantes en el mercado.

18) En la sentencia impugnada dictada el 28 de febrero de 2019, se fijó el interés a un 1% mensual, equivalente a un 12% anual, tasa que es inferior a la activa en el mercado financiero para la época, según los reportes publicados oficialmente por el Banco Central de la República Dominicana; que, consecuentemente, la corte *a qua* no incurrió en el vicio alegado, por lo que procede desestimar el medio que se examina por carecer de fundamento.

19) En el desarrollo del segundo medio, la parte recurrente alega que la corte *a qua* violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil pues no ofreció motivos lógicos y precisos para confirmar la decisión de primer grado.

20) En cuanto a la falta de motivos, es oportuno indicar que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los motivos en los que el tribunal basa su decisión; entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión, con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada⁹⁴¹; en el presente caso y contrario a lo que arguye la recurrente, el fallo impugnado contiene motivos precisos y específicos, de hecho y de derecho, que justifican satisfactoriamente la decisión adoptada en todos sus aspectos, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control.

941 SCJ 1ra. Sala. núm. 4, 31 enero 2019.

21) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial, en consecuencia, procede el rechazo del recurso de que se trata.

22) Procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes parcialmente en sus pretensiones, de conformidad con los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; artículos 1315 y 1384, párrafo I del Código Civil y artículo 54 literal c de la ley núm. 125-01, General de Electricidad.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. contra la sentencia civil núm. 1500-2019-SSEN-00079, dictada en fecha 28 de febrero de 2019 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0231

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de abril de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Idalia Emilia Cabrera Pimentel.
Abogados:	Licdos. Eduardo Sanz Lovaton, Sigmund Freud Mena, Jonathan A. Peralta Peña y Licda. Rosa L. Minaya Jerez.
Recurrido:	Alfonso Nieto Hernández.
Abogadas:	Licdas. Katuska Jiménez Castillo y María Virginia de Moya Malagón.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: *RECHAZA*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Idalia Emilia Cabrera Pimentel, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1216412-5, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Eduardo Sanz Lovaton, Sigmund Freud Mena, Jonathan A. Peralta Peña y Rosa L. Minaya Jerez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1241035-2, 001-1146753-6, 001-1510959-7 y 001-1905685-1, respetivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln, no. 605, ensanche Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Alfonso Nieto Hernández, español de origen, naturalizado dominicano, mayor de edad, casado, ejecutivo de empresas, domiciliado en esta ciudad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1216421-5, quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las Lcdas. Katiuska Jiménez Castillo y María Virginia de Moya Malagón, dominicanas, mayores de edad, solteras, abogadas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-001-0176555-0 y 001-0911465-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la casa no. 14, de la calle José Amado Soler, ensanche Serrallés, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2018-SEEN-00219, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 2 de abril de 2019, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA en todas sus partes el recurso de apelación interpuesto por la señora Idalia Emilia Cabrera Pimentel, contra la sentencia civil número 034-2018- SCON-00665, relativa al expediente número 034-2015-00519, dictada en fecha 5 del mes de julio del año 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del señor Alfonso Nieto Hernández. En consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la decisión atacada. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho, quienes afirmaron haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 22 de julio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 4 de diciembre de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 17 de julio de 2020, donde expresa que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación de que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 17 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida y la procuradora adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

E) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Idalia Emilia Cabrera Pimentel y como parte recurrida, Alfonso Nieto Hernández; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** mediante la sentencia núm. 064-14-00287 de fecha 9 de octubre del 2014, emitida por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, se condenó a Idalia Emilia Cabrera Pimentel al pago de US\$40,535.00 por concepto de alquileres vencidos, en favor del señor Alfonso Nieto Hernández; **b)** Alfonso Nieto Hernández trabó en perjuicio de la condenada Idalia Emilia Cabrera Pimentel embargo retentivo e incoó en su contra demanda en validez de dicho embargo, la cual fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante sentencia núm. 034-2018-SCON-00665, de fecha 5 de julio de 2017, validando el embargo retentivo en la suma de US\$40,535.00 y ordenando a los terceros embargados a entregar las sumas por las que se reconozcan deudores de la demandada; **c)** dicha decisión fue

apelada por la demandada original, pretendiendo que fuera sobreseído el conocimiento de la demanda primigenia hasta tanto la Suprema Corte de Justicia se pronunciara sobre un recurso de casación que envuelve a las mismas partes, apelación que fue rechazada mediante decisión que confirmó en todas sus partes lo juzgado en primer grado; fallo objeto del presente recurso de casación.

2) La parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: **primero:** violación de la ley por violación al derecho de defensa, y falta de base legal; **segundo:** falta de motivos, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de respuesta a conclusiones; **tercero:** desnaturalización de los documentos.

3) En el desarrollo del primer aspecto del primer medio así como del segundo medio de casación, analizados conjuntamente por su estrecha vinculación, la recurrente alega que la corte *a qua* no fundamentó en derecho los motivos para rechazar el sobreseimiento, ya que se limitó a razonar que este no procedía porque la sentencia que sirvió de título a la demanda en validez de embargo retentivo había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, pero no tomó en cuenta en su motivación las causales que provocan el sobreseimiento en un proceso, juzgado reiteradamente por la jurisprudencia, como lo es el hecho de una cuestión prejudicial que debe ser esperada porque influiría en el proceso, como ocurre en el caso, configura la falta de base legal y carencia de motivos en virtud del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; por último alega que se irrespetó el derecho de defensa ya que al rechazar el sobreseimiento le quitaron la posibilidad de culminar el proceso de forma armoniosa.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada aduciendo que dicho medio no tiene fundamento, ya que dicha decisión contiene la base legal suficiente, ya que la corte *a qua* ofreció motivos y constató que el embargo retentivo fue validado por el Tribunal de Primera Instancia al este comprobar la certidumbre, liquidez y exigibilidad del crédito que ostenta el recurrido, decisión que adquirió el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada al haberse interpuesto los recursos correspondientes.

5) La sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* retuvo el rechazo del sobreseimiento, ofreciendo los siguientes motivos:

(...) Que la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional juzgó, mediante la sentencia que versaba sobre la demanda en validez del embargo retentivo trabado en virtud de la sentencia número 064-14-00287, validó que se habían cumplido con todos los requisitos formales tipificados en la ley, constatando que ciertamente la señora Idalia Emilia Cabrera Pimentel, tiene un crédito frente al señor Alfonso Nieto Hernández, por la suma ascendente a cuarenta mil quinientos treinta y cinco dólares estadounidense con 00/100 (US\$40,535.00), o su equivalente en pesos dominicanos, en virtud de la sentencia civil número 064-14-00287, de fecha nueve (09) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional. Así, quedó probado que el crédito en virtud del cual fue trabada la medida había adquirido las características de certidumbre, liquidez y exigibilidad necesarias. Que una vez valorados conjunta y armónicamente los medios de prueba sometidos a nuestro escrutinio, resulta que el embargo retentivo fue trabado en virtud de la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, anteriormente descrito, título que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en virtud de que ya fueron interpuestos los recursos establecidos por el legislador en su contra, los cuales confirman la referida decisión. Así las cosas, se evidencia que en este caso no procede el sobreseimiento del proceso, en vista de que la demanda en validez de embargo retentivo fue hecha en base a una sentencia que ha adquirido el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada. Que habiendo desestimado el único alegato recursivo y observando que la sentencia atacada fue dictada en derecho, es procedente rechazar el presente recurso en todas sus partes y en consecuencia, confirmar la sentencia atacada, tal cual se hará constar en la parte dispositiva. (...).

6) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la redacción de las sentencias contendrá los nombres de los jueces, del fiscal y de los abogados; los nombres, profesiones y domicilio de las partes; sus conclusiones, la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo; esto es, que la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el órgano judicial expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia.

7) En ese sentido, ha sido juzgado que la obligación de motivación impuesta a los jueces ha traspasado la frontera de la sede casacional, al ser refrendada por el Tribunal Constitucional, el cual ha expresado que: “La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas”⁹⁴²; y que el vicio de falta de base legal se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo⁹⁴³.

8) En el caso concreto, del análisis de las motivaciones precedentemente transcritas, esta Corte de Casación ha verificado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, sino que -por el contrario- esta se encuentra debidamente fundamentada en hecho y derecho, al razonar la corte *a qua* –para fundamentar el rechazo de la pretensión de sobreseimiento- que la decisión que sirvió de título al embargo retentivo, sentencia núm. 064-14-00287 de fecha 9 de octubre del 2014, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; razonamiento al que llegó bajo el fundamento de que fue declarado inadmisibile el recurso de casación interpuesto contra la sentencia que decidió el recurso de apelación sobre dicho fallo.

9) En ese sentido resulta claro que una acción que persigue la validez de un embargo retentivo fundado en un título contenido en una sentencia en tales condiciones no puede estar sometida a causas de sobreseimiento como la existencia de cuestión prejudicial, dado que la fuerza que confiere una sentencia con tales características no depende de la suerte de ningún otro proceso ni puede supeditarse a otro, pues esto conllevaría

942 SCJ, 1ra Sala núm. 270, 26 agosto 2020; Boletín inédito.

943 SCJ, 1ra Sala núm. 221, 29 junio 2019; Boletín inédito.

restar valor al carácter de la sentencia que le sirve de base; y mucho menos un recurso de casación contra una sentencia sobre una demanda en reparación de daños y perjuicios y devolución de valores interpuesta por la entonces apelante no conllevada la suspensión de la validez de embargo como se pretendía, motivación esta última que esta Corte de Casación, procede a suplir a las motivaciones ofrecidas por la alzada, ejerciendo la facultad propia de la técnica de la casación identificada como la figura procesal de la sustitución de motivos, la cual consiste en sustituir los motivos erróneos del fallo impugnado por motivos de puro derecho y que permite evitar una casación que sería inoperante cuando la decisión de los jueces del fondo es correcta en derecho; facultad que puede operar de oficio y que es ejercida para descartar no solamente una motivación errónea, sino igualmente una motivación de la cual lo bien fundado sea incierto⁹⁴⁴.

10) Así las cosas, también esta Corte de Casación pudo establecer que la jurisdicción de fondo no incurrió en el vicio de falta de base legal, ya que conforme las motivaciones de la sentencia impugnada transcritas previamente, se verifica que la alzada fundamentó su decisión en derecho, contrario a lo denunciado, en ese tenor, el vicio imputado no tiene asidero, procediendo su desestimación.

11) En el segundo aspecto del medio analizado, se considera transgredido el derecho de defensa en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado en la instrucción de la causa, los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes en todo proceso judicial y, en general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva⁹⁴⁵. En ese tenor, esta Corte de Casación puede determinar que al haber la alzada rechazado la solicitud de sobreseimiento

944 La Suprema Corte de Justicia, como corte de casación, puede sustituir, parcial o totalmente, los motivos contenidos en la sentencia recurrida y preservar el fallo. La sustitución de motivos es una técnica casacional que permite economizar un reenvío y logra, por un lado, evitar el estancamiento de los procesos en las jurisdicciones inferiores y, por otro, fortalecer una decisión cuyo dispositivo es correcto. SCJ, 3.a Sala, 16de mayo de 2012, núm. 26, B. J. 1218; 1.a Cám., 19 de febrero de 2003, núm. 7, B.J. 1107, pp. 107-114.

945 SCJ, 1ra Sala núm. 4, 27 enero 2021; Boletín inédito.

porque a su criterio no procedía, no irrespetó el derecho de defensa de las partes ni el debido proceso, sino que por el contrario permitió plantear sus medios conforme a los principios que regulan el proceso civil y resolvió la cuestión planteada ofreciendo las consideraciones y justificaciones para sostener la decisión tomada cumpliendo por la tutela judicial efectiva, por lo que procede desestimar el aspecto tratado.

12) En el desarrollo del tercer medio de casación, se sostiene que en el caso sí procedía el sobreseimiento, al existir una cuestión prejudicial, lo que era determinable por los documentos que le fueron aportados, actuación que configura una desnaturalización de los documentos.

13) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada aduciendo que dicho medio debe ser desestimado, puesto que la corte *a qua* actuó conforme a derecho cuando decidió el rechazo del sobreseimiento, toda vez que la recurrente dejó de pagar los alquileres por varios meses, y que el aludido sobreseimiento solo premiaría a dicha parte de su incumplimiento de pago, lo que no podía proceder, por lo que no se irrespetó el derecho de defensa ni el debido proceso, como se denuncia; añade además que no se desnaturalizaron los documentos, ya que los aportados solo se referían a las sentencias de los tribunales que acreditan que la sentencia que sirvió de base al embargo retentivo había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada al haberse interpuesto las diferentes vías de recurso, por lo que el vicio resulta infundado.

14) El fallo impugnado pone de manifiesto que la alzada fue apoderada de una apelación en la cual se pretendía el sobreseimiento de la demanda primigenia por la existencia de un recurso de casación en ocasión a un proceso que envuelve a las mismas partes, cuestión que, según se indicó, es prejudicial. Este argumento fue rechazado por dicha jurisdicción al considerar que el embargo había sido trabado en virtud de una sentencia que había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Respecto del sobreseimiento facultativo, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que los jueces cuentan con discrecionalidad para rechazarlo cuando aprecien que no es preciso para una buena administración de justicia⁹⁴⁶.

946 SCJ, 1ra Sala núm. 73, 24 de febrero 2021; boletín inédito.

15) Ese sentido, del estudio de la sentencia impugnada se puede verificar que a) existe un recurso de casación a propósito de la acción en reparación en reparación de daños y perjuicios y devolución de valores interpuesta por la señora Idalia Emilia Cabrera Pimentel contra Alfonso Nieto Hernández, fundamentada en incomodidades en el uso de un inmueble alquilado; b) Alfonso Nieto Hernández interpuso demanda en validez de embargo retentivo en perjuicio de Idalia Emilia Cabrera Pimentel, sirviendo de título una sentencia -en virtud de cobro de alquileres vencidos-, de lo cual se advierte que el recurso de casación antes mencionado no constituía una cuestión prejudicial que debiera ser esperada para suspender el conocimiento de la demanda en validez, como se pretendía, en razón de que no ejercería influencia en el caso del cual estaba apoderada; por lo que, el dispositivo de la decisión recurrida no se aparta del derecho, conforme se ha establecido precedentemente, sino por el contrario, es conforme al voto de la ley; razones por las que los argumentos casacionales examinados no dan lugar a la anulación de la decisión impugnada.

16) Por otro lado, en cuanto al vicio de desnaturalización de los hechos, se ha dicho que se constata cuando “a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza⁹⁴⁷; vicio el cual tampoco se configura en el caso concreto, ya que conforme el análisis de los documentos que tuvo a la vista la alzada y analizados por esta Corte de Casación, se pudo comprobar que la alzada los analizó correctamente y en su justa dimensión, los cuales le permitieron determinar el rechazo del sobreseimiento en la forma en que se hizo. Finalmente, los medios analizados carecen de fundamento, procediendo su desestimación y con ello el rechazo del presente recurso.

17) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas y ordenar su distracción en provecho del abogado que afirme haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la

947 SCJ, 1ra Sala, núm.56, 26 agosto 2020, Boletín inédito.

República Dominicana; vistos los artículos 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Idalia Emilia Cabrera Pimentel contra la sentencia civil núm. 0319-2018-SS-00219, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 2 de abril de 2019, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Idalia Emilia Cabrera Pimentel, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de las Lcdas. Katuska Jiménez Castillo y María Virginia de Moya Malagón, abogadas quienes afirman estarlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0232

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 10 de mayo de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdas. María Cristina Grullón, Marcela Tolentino López y Lic. Jonatan J. Ravelo González.
Recurridos:	Angela Paulino Almonte y Mariano Guzmán Ramos.
Abogados:	Dr. Nelson T. Valverde Cabrera, Licdos. Alexis E. Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio Olivo.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: CASA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2021**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., sociedad comercial constituida y operante de conformidad

con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Juan Pablo Duarte, núm. 74 de la ciudad y municipio de Santiago de los Caballeros, representada por Julio Cesar Correa Mena, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. María Cristina Grullón, Jonatan J. Ravelo González y Marcela Tolentino López, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1422402-5, 223-0045820-9 y 402-2017882-2, con estudio profesional común abierto en la calle Embajador núm. 9-C, edificio Embajador Business Center, cuarto piso, sector Jardines del Embajador de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Angela Paulino Almonte y Mariano Guzmán Ramos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 056-0016197-9 y 056-0071426-4, domiciliados y residentes en la calle Celeste Woss y Gil, antigua 27 Oeste núm. 7, urbanización La Castellana, de esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Nelson T. Valverde Cabrera, y a los Lcdos. Alexis E. Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio Olivo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0126750-8, 001-0247574-6 y 001-0247574-6, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 261, cuarto nivel, suite 28, centro comercial A. P. H., ensanche Piantini de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2019-SSEN-00147 dictada el 10 de mayo de 2019 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA, regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la razón social EDENORTE DOMINICANA, S. A., debidamente representada por su Director General señor JULIO CESAR CORREA MENA, contra la sentencia civil No. 365-2017-SSEN-01470, dictada en fecha Veintiséis (26), del mes de Diciembre del año Dos Mil Diecisiete (2017), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, relativa a

una demanda en responsabilidad civil; en contra de los señores ANGELA PAULINO ALMONTE y MARIANO GUZMAN RAMOS, por circunscribirse a las normas legales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE, parcialmente el recurso que nos ocupa, MODIFICA, el ordinal segundo de la sentencia recurrida, y ésta Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial, de la Corte de Apelación, del Departamento Judicial de Santiago, actuando por autoridad propia y contrario imperio resuelve, que dicho ordinal diga: “CONDENA, a la empresa EDENORTE DOMINICANA, S. A., al pago de un interés mensual, a ser liquidado conforme a la tasa establecida por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, a título de indemnización suplementaria, des (sic) la interposición de la demanda y hasta la ejecución de la presente sentencia”, y RECHAZA, en los demás aspecto dicho recurso y confirma en la misma proporción la sentencia recurrida, en virtud de las razones dadas en el cuerpo de la presente decisión. TERCERO: Condena a la parte recurrente, la razón social EDENORTE DOMINICANA, S. A., debidamente representada por su Director General señor JULIO CESAR CORREA MENA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados de las partes recurridas, quienes así los solicitan.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 15 de agosto de 2019 mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 23 de septiembre de 2019 mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 21 de julio de 2020, donde solicita que se acoja el presente recurso de casación.

B) Esta sala el 19 de febrero de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de ambas partes y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia,

permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte) y como parte recurrida Angela Paulino Almonte y Mariano Guzmán Ramos. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 19 de febrero del 2016, falleció Rafael Guzmán Paulino presuntamente por un alto voltaje; **b)** a propósito de este hecho los padres del menor Angela Paulino Almonte y Mariano Guzmán Ramos, incoaron una demanda en responsabilidad civil en contra de Edenorte, ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia civil núm. 365-2017-SEEN-01470, de fecha 26 de diciembre de 2017, que condenó a la demandada al pago de RD\$2,500,000.00 a cada uno de los demandantes y al 1% de interés mensual como indemnización suplementaria; **c)** dicha decisión fue apelada por Edenorte, recurso que fue acogido parcialmente por la corte mediante el fallo ahora impugnado en casación, el que modificó el ordinal segundo respecto a los intereses y confirmó los demás aspectos de la sentencia de primer grado.

2) La parte recurrida, en su memorial de defensa concluye solicitando que los señores Angela Paulino Almonte y Mariano Guzmán Ramos, sean admitidos en el presente recurso como intervinientes en casación. En ese sentido, es preciso destacar que la intervención en un recurso de casación constituye un incidente regulado por los artículos 57 al 62 de la Ley núm. 3726-53, los cuales disponen, en síntesis, que toda parte interesada en intervenir en casación puede hacerlo mediante el depósito de un escrito que contenga sus conclusiones con el propósito de que la Suprema Corte de Justicia decida si es posible unir su demanda a la causa principal.

3) A juicio de esta Primera Sala, la solicitud de intervención presentada no cumple con las condiciones requeridas por la norma, en razón de que los pretendidos intervinientes son quienes han sido emplazados como recurridos en casación y que, de hecho, han constituido abogado, producido y notificado memorial de defensa; de manera que forman parte del presente proceso, lo que justifica el rechazo de la solicitud planteada, lo

que vale decisión, sin necesidad de que conste en la parte dispositiva de la presente decisión.

4) Previo a la valoración del fondo del recurso que nos ocupa, procede en primer término resolver el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida tendente a que el recurso sea declarado inadmisibile por falta de desarrollo de los medios de casación propuestos, en cuanto no quedan evidenciados los vicios que se le imputan a la sentencia impugnada.

5) Esta Corte de Casación estima que la falta de desarrollo ponderable de los medios de casación no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión del medio afectado por dicho defecto y en ese tenor, la comprobación correspondiente debe ser efectuada al valorar cada medio en ocasión del conocimiento del fondo del recurso, los cuales no son dirimientes. Tal como veremos más adelante, contrario a lo invocado por la parte recurrida, la parte recurrente ha articulado un razonamiento jurídico claro que explica en qué se relacionan sus argumentos con el medio enunciado, indicando en qué violación alega que incurrió la alzada, permitiendo de esta forma que la Corte de Casación pueda determinar si en el caso ha habido transgresión a la ley. Por lo tanto, procede desestimar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa.

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso, los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos. Falta de pruebas. No reunión de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil; **segundo:** falta de motivación de la sentencia; **tercero:** improcedencia del interés judicial aplicado.

7) En un aspecto del primer medio de casación, el cual analizaremos en primer lugar por la solución que se le dará al caso, la parte recurrente aduce que la alzada incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos, al verificar una ilogicidad por parte de la alzada al referirse a un incendio inexistente, alegando que utilizaría pruebas documentales para determinar cuál fue la cosa causante del daño, lo cual dista totalmente de lo que estableció en el considerando 33 de la sentencia objeto de recurso, pues refiere que fue a través del informativo celebrado que probó el supuesto alto voltaje, desnaturalizando manifiestamente los hechos de la causa, adoleciendo la sentencia impugnada además del vicio de contradicción de motivos, que deben conllevar a que la misma sea casada.

8) La parte recurrida expone en defensa al medio de casación referido que, la corte realizó un análisis pormenorizado y detallado de los hechos y circunstancias que rodearon el siniestro, de los incidentes y excepciones planteados por la defensa en la jurisdicción de alzada; la cual no ha dado un sentido ni alcance distinto a los hechos y circunstancias.

9) Sobre el punto en discusión, la corte *a qua* razonó lo siguiente:

... Una vez determinada a quién le corresponde la guarda de las cosas inanimadas involucradas en el incendio, procede la determinación de cuál fue la cosa determinante de los daños y perjuicios sufridos por los señores ANGELA PAULINO ALMONTE y MARIANO GUZMAN RAMOS, en sus calidades de padres del fallecido por electrocución RAFAEL GUZMAN PAULINO, como consecuencia del accidente experimentado, para tales fines se utilizarán pruebas documentales, que constan en el expediente y que el juez a quo enunció en su sentencia. (...)Por lo que no existen pruebas documentales, ni testimoniales, de la situación de existencia o ausencia de energía eléctrica en sector (sic) del incendio en el momento de la ocurrencia del fuego, toda vez que mediante dicho informativo se estableció como hecho cierto y legítimamente probado los altos voltajes que se estaban produciendo en el sector, e incluso en su escrito ampliado de los medios de sus conclusiones, la parte recurrida principal y recurrente incidental, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, señala el alto voltaje, que ocasionó dicho siniestro.

10) Sobre el particular, ha sido juzgado que la desnaturalización de los hechos supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza⁹⁴⁸; en ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que la alzada haya alterado la sucesión de los hechos probados por las partes, o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal, pudieran influir en la decisión del litigio.

11) En la especie se desprende del examen de la sentencia impugnada y los documentos en ella descritos y aportados en sede de casación, que la demanda versó sobre el perjuicio que afirman haber sufrido Angela Paulino Almonte y Mariano Guzmán Ramos, por la muerte de su hijo

948 SCJ, 1ra. Sala núm. 76, 14 marzo 2012, B.J. 1216

Rafael Guzmán Paulino en un accidente eléctrico causado por un alegado alto voltaje, cuya responsabilidad atribuyen a Edenorte. Que dicha acción en responsabilidad civil se fundamentó en el hecho de la cosa inanimada, figura regida por las disposiciones del artículo 1384, párrafo I del Código Civil.

12) Con relación a la alegada desnaturalización de los hechos, indica el recurrente, que la alzada establece un incendio que nunca existió en sus motivaciones y en el caso concreto, del análisis de los motivos ofrecidos por la alzada, anteriormente reproducidos, se puede colegir que, tal como alega la parte recurrente, el tribunal dio por establecido la ocurrencia de un incendio, siendo estas motivaciones el sustento para su decisión y cuya desnaturalización podría cambiar la suerte de la misma, por lo cual es contundente que la corte establezca los hechos sin este tipo de contradicciones.

13) Siendo esto así, al fundamentar la corte su decisión, y la determinación de la responsabilidad de la recurrente, tomando en consideración que la participación activa de la cosa inanimada bajo la guarda de Edenorte habían provocado el “incendio” que generó los daños a los ahora recurrentes, incurrió en el vicio denunciado de desnaturalización de los hechos, razón por la cual procede acoger el aspecto examinado y por vía de consecuencia casar la sentencia impugnada sin necesidad de estatuir con relación a las demás violaciones que se invocan en el memorial de casación.

14) De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley núm.3726-53 Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

15) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 1497-2019-SSEN-00147 dictada el 10 de mayo de 2019 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0233

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de julio de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Manuel Mata Minaya.
Abogado:	Lic. Manuel Mata Minaya.
Recurridos:	Mercedes del Carmen Ricourt Medina y compartes.
Abogados:	Dres. Abel Rodríguez del Orbe, Manuel de Jesús Pérez, Licdos. Bienvenido E. Rodríguez, Antonio Rosa de la Cruz y Daniel Alberto Guerra Ortiz.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: CASA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Manuel Mata Minaya, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0109168-4,

con estudio profesional abierto en la Av. Independencia núm. 348, plaza Independencia, *suite* 104, primer piso, sector Cacique de esta ciudad, quien actúa en representación propia.

En este proceso figuran como recurridos Mercedes del Carmen Ricourt Medina, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1187686-8, domiciliada y residente en la calle Uruguay, edificio residencial Don Juan, segundo piso, apto. D-21, sector Gazcue de esta ciudad, José Ernesto Miguel Ricourt, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1223888-6, domiciliado y residente en la calle Madame Curie núm. 4, sector La Esperilla de esta ciudad, Luis Demetrio Ricourt Guzmán, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1689025-2, domiciliado y residente en la calle Cesar Dargam núm. 4, edificio Ericka IV, apto. 305-B, sector La Esperilla de esta ciudad y Alexander José Ricourt Guzmán, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1440421-3, domiciliado y residente en la calle Progreso núm. 12, sector Buenos Aires de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados al Dr. Abel Rodríguez del Orbe, Dr. Manuel de Jesús Pérez, Lcdo. Bienvenido E. Rodríguez, Antonio Rosa de la Cruz y Daniel Alberto Guerra Ortiz, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 001-063108-4, 001-1128204-2, 001-0478372-5, 055-0022409-1 y 223-0047707-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle José Andrés Aybar Castellanos núm. 130, esquina av. Alma Mater, condominio Plaza México, edificio 2, apto. 301, sector La Esperilla de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00441, de fecha 7 de julio de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

Primero: Acoger en cuanto al fondo el recurso de apelación de los Sres. Mercedes del Carmen Ricourt Medina, José Ernesto Ricourt Medina, Luis Demetrio Ricourt Guzmán y Alexander José Ricourt Guzmán contra la sentencia núm. 532-2018-SSEN-OI918 emitida el 29 de agosto de 2018 por la 7ma. Sala especializada en asuntos de familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; Rechazar, en cambio, el recurso de apelación incidental de la Sra. Rosanna Rodríguez Ricourt; Segundo: Revocar la decisión de primer grado; Acoger

la demanda en nulidad de testamento presentada por los SRES. Mercedes Del Carmen Ricourt Medina, José Ernesto Ricourt Medina, Luis Demetrio Ricourt Guzmán y Alexander José Ricourt Guzmán; Rechazar las demandas en ejecución de dicho acto promovidas por María Engracia Manzueta, Miguel Ángel Medina y Compartes, así como la demanda, también en ejecución del mismo testamento, de la Sra. Rosanna Rodríguez Ricourt; Tercero: Condenar en costas a quienes sucumben, Sres. María Engracia Manzueta Mercedes, Lidia Gertrudis Martes Almonte, Miguel Ángel Medina, Rosa Guzmán Cabrera, Santiago De La Rosa Fuelle, Rosa Mélida Cruz Flores, Gertrudis Martes Almonte, Miguel Ángel Eugenio Medina Cárdena, Francisca Severino y Rosanna Rodríguez Ricourt, con distracción en provecho de los letrados Abel Rodríguez del Orbe, Bienvenido Rodríguez, Antonio Rosa de la Cruz y Daniel Alberto Guerra Ortiz, abogados que afirman estarlas avanzando;

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 11 de septiembre de 2020, mediante el cual el recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 2 de octubre de 2020, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 18 de junio de 2021, donde solicita dejar a criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso.

B) En fecha 8 de septiembre de 2021 esta sala celebró audiencia para conocer del recurso, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de los recurridos y la procuradora general adjunta. En esta audiencia los recurridos solicitaron que se fusione su recurso con el del expediente núm. 001-011-2020-RECA-01124, por tratarse de la misma sentencia.

E) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Manuel Mata Minaya y como recurridos Mercedes del Carmen Ricourt Medina, José Ernesto Miguel Ricourt, Luis Demetrio Ricourt Guzmán y Alexander José Ricourt Guzmán. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifican los siguientes hechos: **a)** Martina Ricourt Regus falleció en fecha 8 de octubre de 2015 sin dejar descendencia, ascendencia ni hermanos, sin embargo, elaboró un testamento de fecha 9 de diciembre de 2014, instrumentado por el notario Manuel Mata Minaya; **b)** ante estos hechos fueron incoadas tres acciones: **1)** demanda en ejecución de testamento interpuesta por María Engracia Manzueta Mercedes, Lidia Gertrudis Martes Almonte, Miguel Ángel Medina Cardenas, Rosa Guzmán Cabrera, Santiago de la Rosa Puello, Rosa Mérida Cruz Flores y Francisca Severino; **2)** demanda en nulidad de testamento, interpuesta por Mercedes del Carmen Ricourt Medina, José Ernesto Ricourt Medina, Luis Demetrio Ricourt Guzmán y Alexander José Ricourt Guzmán y; **3)** demanda en validez de testamento y nulidad de homologación judicial llevada a cabo sobre la determinación de herederos de Martina Ricourt Regus, interpuesta por Rosanna Mercedes Rodríguez Ricourt; **c)** dichos procesos fueron conocidos de manera conjunta por ante la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos de Familia, en virtud de los cuales dictó la sentencia núm. 532-2018-SSEN-01918 de fecha 29 de agosto de 2018, que declaró inadmisibles las demandas en nulidad de sentencia y validez de testamento incoada por Rosanna Mercedes Rodríguez Ricourt, rechazó la demanda en nulidad de testamento auténtico incoada por los hoy recurridos y rechazó la demanda en ejecución de testamento auténtico incoada por los hoy recurrentes; **d)** Mercedes del Carmen Ricourt Medina, José Ernesto Miguel Ricourt, Luis Demetrio Ricourt Guzmán y Alexander José Ricourt Guzmán interpusieron recurso de apelación principal y Rosanna Rodríguez Ricourt interpuso recurso de apelación incidental contra la sentencia de primer grado, por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00441, de fecha 7 de julio de 2020, hoy impugnada, que acogió el recurso de apelación principal, rechazó el recurso de apelación incidental, revocó

la sentencia de primer grado y acogió la demanda en nulidad de testamento presentada por los hoy recurridos.

2) En primer término, procede referirnos a la solicitud presentada in voces por las partes recurridas tendente a que sea ordenada la fusión de este expediente con el núm. 001-011-2020-RECA-01124, que contiene el recurso de casación interpuesto por María Engracia Manzueta Mercedes, Lidia Gertrudis Martes Almonte, Miguel Ángel Medina Cardera, Rosa Guzmán Cabrera, Santiago de la Rosa Puello, Rosa Mélida Cruz, Gertrudis Martes Almonte, Miguel Ángel Medina Cardena, Miguel Ángel Eugenio Medina Penzo, Francisca Severino donde figuran los recurridos Mercedes del Carmen Ricourt Medina, José Ernesto Miguel Ricourt, Luis Demetrio Ricourt Guzmán y Alexander José Ricourt Guzmán, por ser incoados ambos contra la misma sentencia de la alzada.

3) Ha sido juzgado que la fusión de expedientes es una cuestión que corresponde al poder discrecional de los jueces, y que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas, por un mismo fallo⁹⁴⁹, sin embargo, esta Primera Sala verifica que conforme a la solución que corresponde en cada caso no es necesario ordenar la fusión solicitada, razón por la cual procede su rechazo.

4) En su memorial de casación la parte recurrente invoca un único medio de casación, a saber: falta de base legal, desnaturalización de los hechos, error en la apreciación de los hechos, desnaturalización de las declaraciones de los testigos y falta de ponderación de hechos decisivos.

5) En el segundo aspecto del medio invocado, conocido en primer término por la decisión que daremos a este caso, el recurrente argumenta que la corte *a qua* emitió su decisión sin analizar que el testamento aportado fue instrumentado por un oficial que goza de fe pública, por lo que el fallo impugnado es contrario a la ley, toda vez que asumió por simples declaraciones de testigos la nulidad de un acto que representa una prueba esencial y legalmente protegida. En ese sentido, conforme sostiene el recurrente, para cuestionar el medio probatorio indicado era necesario iniciar un proceso de inscripción en falsedad, tal y como señala

949 SCJ, Primera Sala, núm. 19, 28 de julio de 2021, B.J. 1328.

la norma que rige la materia para los actos auténticos o emanadas de un oficial con fe pública, de modo que la decisión de la corte que declaró nulo el testamento escapa de las atribuciones legalmente conferidas por la ley a los jueces de fondo y constituye una violación al artículo 149 párrafo II de la Constitución.

6) Los recurridos sostienen que la sentencia de la corte se dictó bajo una sana administración de justicia y acorde a las normas legales vigentes, toda vez que se ponderó la documentación aportada en base a su justo alcance y dimensión. Además, continúan los recurridos, que la corte verificó de manera fehaciente que la situación de salud de la *decujus* no le permitía acudir al despacho del notario actuante, como se recoge en el testamento, adicional a ello, que fue el mismo notario que contradijo su acto al establecer que la finada subió 12 rampas hasta el tercer piso de un edificio sin ascensor y luego declaró que él fue quien bajó a un vehículo a elaborar el testamento, situación está que no hizo constar en el referido acto, lo que constituye una causal suficiente para declarar su nulidad, tal y como motivó la alzada.

7) La corte *a qua* establece, sobre este punto de derecho, las motivaciones siguientes:

Considerando, que la instrucción del proceso en primer grado, que incluyó, dicho sea de paso, la audición de testigos, entre los cuales estuvo el médico ortopeda que asistió a la Sra. Martina Ricourt a mediados de 2014 cuando tuvo un aplastamiento múltiple de vertebras producto de su osteoporosis avanzada; una empleada que también por algún tiempo estuvo a su servicio y el propio notario, autor del testamento; que figura, además, una descripción expedida por el Instituto Dominicano de Cardiología, fechada el mismo día del óbito, en que se establece como causa de ese desenlace un fallo multi-orgánico y se hace una reseña detallada de los diversos y heterogéneos padecimientos que aquejaban a la paciente al momento de su defunción: infección de vías respiratorias, disfunción hepática, hipertensión arterial, hipomagnesemia, hiperglucemias inducidas por esteroides, probable tromboembolismo pulmonar, entre otros; Considerando, que aun cuando pueda argüirse que entre la fecha del testamento y la del deceso transcurrió casi un año, el historial clínico y las especificaciones medicas son un insumo importante, descriptivo de un patrón que en retrospectiva permite calibrar la situación y construir

el esquema de salud de la señora en los meses anteriores a su muerte: que si ello se incorpora el certificado expedido por el ortopeda Joaquín Lore Ortiz el día 13 de abril de 2016 en que este se refiere a la crisis que hizo la paciente como consecuencia de sus fracturas y el aplastamiento múltiple de vertebra que sufrió en los meses que precedieron a la redacción del acto, información que luego ratificó en su audición testimonial ante el juez a quo, se impone la conclusión, necesariamente, de que la aserción recogida en dicho instrumento público de que la declarante habría “comparecido personal y voluntariamente” a la oficina del notario, no se ajusta a la realidad; que el médico, en su interrogatorio, llegó incluso a asegurar que era imposible que la enferma caminara y que al acostarse lo hacía “semisentada para que no le produjera dolor”; que no creía que su salud mental fuera buena o que estuviera en condiciones de firmar algo ni redactar de su puño y letra, a lo que agrega: “...pienso que a veces no estaba consciente totalmente porque no entendía bien nada de lo que [le] decía”; Considerando que a su turno la otra testigo, Sra. Cecilia Ramón Rosario, dijo bajo la fe de juramento que “la señora no podía bañarse ni hacer sus cosas... tomaba muchas pastillas... nunca camino sola, siempre en silla de ruedas... no podía mover ni un pie... no podía escribir su nombre porque no estaba en sus cabales... no estaba normal de su mente, a veces estaba lucida, otras no...” Considerando, que ante un cuadro tan desolador afirmar en un acto público y solemne que la testadora estaba “sana de cuerpo, espíritu, memoria y juicio” y que habría, más aun, comparecido personalmente al estudio del notario, localizado en aquella época, como ha quedado establecido y él mismo lo reconoce, en el tercer piso de un edificio sin ascensor, es una afrenta al sentido común que no resiste más mínima ponderación; Considerando, que si bien posteriormente el notario ha admitido, contradiciendo de manera abierta el contenido de su propia fe pública, que la presunta compareciente no se trasladó a su bufete, sino que ella se quedó, dice él, en un vehículo y que fue desde el interior de ese automóvil que en una conversación de media hora le dictó sus providencias testamentarias, esta discrepancia, por sí sola, es suficiente para que se declare nulo y sin ningún valor legal el acto público instrumentado por el Lcdo. Manuel Mata Minaya en fecha 9 de diciembre de 2014; Considerando, que en esencia el testamento es un acto revocable condicionado en su eficacia a que refleje la realidad personal del testador y cuyas simples formalidades, cuando no son cumplidas,

acarrear su nulidad absoluta, más aun si sus inconsistencias atañen al contenido mismo de la información, sea porque esta se ofrezca de forma mutilada o porque este, en el peor de los casos, afectada de mandacidad; Considerando, que las exigencias legales en torno al testamento, sobre todo cuando adopta la forma autentica tienden con preferencia a proteger la libertad del testador contra presiones que eventualmente sufra, tanto más temibles, dicen los Mazeaud, “por cuanto están expuestas a producirse en un momento en que aquel se encuentra debilitado por los años o una enfermedad: hay que asegurar [categóricamente] la conformidad de las últimas disposiciones del decujus con su voluntad” Considerando, que es de firme jurisprudencia entre nosotros que cuando las aserciones recogidas en un acto autentico son ostensiblemente contrarias a la verdad y esa circunstancia aflora con claridad meridiana de la instrucción del proceso, no se hace necesario recurrir al trámite engorroso y pesado de la inscripción en falsedad; que en la especie es el mismo notario quien admite durante su comparecencia ante el tribunal de primera instancia que, contrario a lo que se recoge en el testamento, la Sra. Martina Ricourt R. nunca estuvo en su despacho profesional; que de ser cierta la versión de que la enferma pudo trasladarse por voluntad propia, “sana de cuerpo y espíritu” y permanecer en un automóvil durante todo el proceso de dictado o de preparación del documento, esa incidencia debió hacerse constar en el acto, sin que hubiera necesidad de mentir construyendo una supuesta visita que nunca se produjo;

8) En la especie, el punto fundamental en el cual el recurrente justifica sus argumentos consiste en que la corte de apelación, al fallar de la manera en que lo hizo, extralimitó sus funciones por declarar nulo un acto que, por su naturaleza, debe ser entendido como cierto y válido hasta inscripción en falsedad. En efecto, procede que esta Suprema Corte de Justicia determine si la ley ha sido bien aplicada con relación a la nulidad del testamento auténtico de fecha 9 de diciembre de 2014, instrumentado por el Lcdo. Manuel Mata Minaya.

9) Es preciso destacar que, el testamento hecho bajo la modalidad de instrumento público es un acto auténtico que goza de la denominada fe pública; que es la credibilidad, confianza y fuerza probatoria atribuida a determinados documentos producidos por ciertos oficiales públicos en virtud de la autoridad que a esos fines le otorga la ley, veracidad que persiste hasta tanto no se haya inscrito en falsedad con respecto de las

comprobaciones hechas por el notario.⁹⁵⁰ Además, con relación a este tipo de actos, hacen fe hasta inscripción en falsedad la fecha que indica el oficial público en el acto y las expresiones de ese oficial sobre un hecho incluido en el documento, como ejecutado por él o como ocurrido en su presencia en el ejercicio de sus funciones. En cambio, no es necesaria la inscripción en falsedad para impugnar las declaraciones hechas por las partes, ya que el funcionario público actuante se ha limitado a recoger dichas declaraciones sin garantizar que estas sean veraces⁹⁵¹.

10) De la lectura de la sentencia impugnada, resulta no controvertido el hecho de que en el contenido del testamento cuya nulidad fue pronunciada por la corte *a qua*, el notario actuante consignó que Martina Ricourt Regus al momento de dictar su última voluntad se hallaba sana de *cuerpo, espíritu, memoria y juicio* (sic) y que había *comparecido personal y voluntariamente* (sic) a la oficina de dicho notario. En ese mismo orden, debemos resaltar que dichas aseveraciones constituyen comprobaciones materiales realizadas por el notario público que instrumentó el acto⁹⁵², por tanto, tal y como dijimos anteriormente, se presumen como ciertas hasta que se haga uso de las disposiciones contenidas en los artículos 214 al 251 del Código de Procedimiento Civil, donde se establece el procedimiento de inscripción en falsedad.

11) En ese sentido, esta Primera Sala verifica que la corte *a qua* incurrió en franca violación a los artículos precitados, toda vez que anuló un documento que, por su naturaleza, y respecto de las particulares menciones o actuaciones atribuidas al notario como oficial público se les confiere fe pública hasta inscripción en falsedad, entre las que figuran: la fecha en que se realizó el acto y las expresiones del notario de que el documento fue realizado por él, que han comparecido en su presencia en el ejercicio de sus funciones; las que no admite prueba en contrario, a

950 SCJ, Primera Sala, 24 de marzo de 2021, núm. 12, B.J. 1324.

951 14 de septiembre de 2005, núm. 18, B.J. 1138, pp. 118-123.

952 El acto auténtico hace fe de sus enunciaciones respecto de las comprobaciones materiales que hace el notario personalmente o de aquellas comprobaciones materiales que han tenido lugar en su presencia en el ejercicio de sus funciones. Sin embargo, las afirmaciones hechas en el acto por el notario fuera de sus atribuciones legales pueden ser combatidas por toda clase de pruebas sin necesidad de inscripción en falsedad. SCJ 1.a Cám., 3 de octubre 2001, núm. 1, B. J. 1091, pp. 139-145.

menos que, dichas comprobaciones se hagan acorde con el procedimiento que establece la ley por ante un juez comisionado para tales fines. Por tanto, al margen de los medios probatorios aportados, las declaraciones dadas por los testigos y las manifestaciones esbozadas por la comparecencia personal del notario actuante, hoy recurrente, los jueces de la alzada no estaban debidamente facultados ni comisionados para valorar medios tendentes a dejar sin efecto un documento instrumentado por un oficial que goza de fe pública, razón por la cual procede casar la sentencia impugnada, tal y como hacemos constar en la parte dispositiva de esta decisión.

12) No ha lugar a analizar los demás aspectos del medio de casación sometido.

13) Cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas, razón por la cual procede compensar dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953 y de los artículos 214 al 251, del Código de Procedimiento Civil;

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00441, de fecha 7 de julio de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos; en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban antes del indicado fallo y, para hacer derecho, dispone el envío del asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0234

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 22 de abril de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Tienda 20 y 10.
Abogado:	Lic. Víctor Senior.
Recurrido:	Stampa S.A.
Abogado:	Lic. Tolentino Vialet R.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: *Inadmisible por el monto*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero del 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesta por la empresa Tienda 20 y 10, constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social en la casa núm. 43 de la avenida Jánico, sector el Ingenio Arriba, Santiago de los Caballeros, debidamente representada

por su presidente señor Ángel Alexis Rodríguez Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0060859-9, domiciliado y en la casa núm. 45 de la avenida Jánico, sector el Ingenio Arriba, Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Víctor Senior, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0098958-5, con estudio profesional abierto en el segundo y tercer nivel, del edificio núm. 104, de la calle Boy Scout, de Santiago de los Caballeros, y domicilio *ad hoc* en el apartamento núm. 1, edificio Rosa Colonial, de la calle Freddy Prestol, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la compañía Stampa S.A., constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con asiento social en calle Dr. Arturo Grullón núm. 8 de esta ciudad, debidamente representada por su presidente administrador señor Rafael Díaz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0063520-0, domiciliado y residente en Santiago; quien tiene como abogados constituido y apoderados especiales al Lcdo. Tolentino Vialet R., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0028631, con estudio profesional abierto en el edificio Don Aníbal, *suite* 205 y 206 de la calle San Luis núm. 73, Santiago de los caballeros, y domicilio *ad hoc*, en la calle E del Residencial José Contreras, apartamento 304, manzana 12 del edificio 2, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 358-11-00231, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 22 de abril de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA que en la especie, no se ha probado regularmente, la existencia del recurso de apelación interpuesto por la TIENDA 20 Y 10, contra la sentencia civil No.365-12- 00151, dictada en fecha Veintiséis (26) del mes de Enero del año Dos Mil Doce (2012), por la Segunda a Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, sobre demanda en cobro de pesos, cuyo dispositivo se transcribe en otra parte de la presente decisión. SEGUNDO: DA acta, que no existiendo el recurso en ausencia de un apoderamiento, NO HA LUGAR A ESTATUIR, sobre el mismo.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 28 de agosto de 2013,

mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial defensa depositado en 22 de noviembre de 2013, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 27 de junio de 2017, en donde expresa que deja a criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución al presente recurso de casación.

B) Esta Sala, el 26 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron el abogado de la parte recurrente y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Stampa, S. A., y como parte recurrida la Tienda 20 y 10. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** se trata de una demanda en cobro de pesos interpuesta por la empresa Stampa, S. A., representada por el señor Rafael Díaz en contra de la Tienda 20 y 10, representada por el señor Ángel Alexis Rodríguez; **b)** en primer grado la referida demanda fue conocida por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, quien mediante sentencia núm. 366-12-00151 de fecha 26 de enero del 2012, ratificó el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada y le condenó al pago de RD\$25,039.39 más un interés de 1 % mensual de la condena impuesta; **c)** la demandada dedujo apelación y la corte *a qua*, mediante sentencia hoy impugnada, declaró que en la especie no se probó la existencia del recurso en ausencia de un apoderamiento y dio acto de no ha lugar a estatuir.

2) Procede en primer término que esta jurisdicción verifique previamente si se encuentran reunidos los presupuestos procesales de admisibilidad del presente recurso de casación cuyo control oficioso prevé la ley.

3) Cabe destacar que el artículo 5, literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08– al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: *Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.*

4) El transcrito literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, en cuyo ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana mediante la sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el Art. 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

5) El fallo núm. TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de esa alta corte; que, en tal virtud, la anulación del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; que en vista del Art. 184 de la Constitución las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que, los jueces del Poder Judicial –principal poder jurisdiccional del Estado– constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia –órgano superior del Poder Judicial–.

6) Cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los

Arts. 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer respectivamente lo siguiente: *Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuyente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia. La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir.*

7) Como consecuencia de lo expuesto es necesario aclarar que si bien en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (11 febrero 2009⁹⁵³/20 abril 2017), a saber, los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009 que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

8) El principio de ultractividad dispone que la ley derogada –en la especie anulada por inconstitucional– sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse;

953 Dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, al día siguiente o al segundo día después de la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017” SCJ, 1ra. Sala núm.1351, 28 de junio de 2017, B. J. Inédito, tomando en cuenta lo establecido por el artículo 1 del Código Civil dominicano que dispone que: “(...) Las leyes, salvo disposición legislativa expresa en otro sentido, se reputarán conocidas en el Distrito Nacional, y en cada una de las Provincias, cuando hayan transcurrido los plazos siguientes, contados desde la fecha de la publicación hecha en conformidad con las disposiciones que anteceden, a saber: En el Distrito Nacional, el día siguiente al de la publicación. En todas las Provincias que componen el resto del territorio nacional, el segundo día”.

que al conceptualizar este principio el Tribunal Constitucional expresó lo siguiente en su sentencia TC/0028/14: “I. En efecto, de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana (...) En este principio se fundamenta la máxima jurídica “*tempus regit actus*” (sic), que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad”.

9) En armonía con lo anterior, la noción de irretroactividad de la ley se concibe como cuestión procesal y a su vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que concretamente de lo que se trata es que en el orden de la constitucionalidad una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho regularmente bajo el imperio de esta última. Conviene destacar como cuestión propia de las vías de recursos, que la Corte de Casación francesa ha juzgado que “Las vías de recursos habilitados en función de la decisión que se cuestiona están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida”⁹⁵⁴, cuyo criterio asumimos para el caso que nos ocupa. Es pertinente señalar que según la sentencia TC/0489/15 el Tribunal Constitucional rechazó un pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad, postura esta que se corresponde con la situación expuesta precedentemente.

10) Esta Primera Sala Civil y Comercial, actuando como Corte de Casación, en cumplimiento cabal con el mandato expreso del artículo 184 de la Constitución, en cuanto a que las decisiones del Tribunal Constitucional constituyen precedentes vinculantes, ha asumido la postura señalada en la sentencia TC/0489/15, cuyo precedente por cierto ha sido reiterado en múltiples ocasiones por esta Primera Sala, en aras de mantener la unidad de la jurisprudencia nacional⁹⁵⁵ y salvaguardar el principio de seguridad jurídica, en tanto que corolario de una administración de justicia que re-

954 Cass. com., 12 ávr. 2016, n° 14.17.439.

955 Artículo 2 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

presente la predictibilidad y certidumbre en la aplicación del derecho y su perspectiva inmanente de fiabilidad como eje esencial de la legitimación.

11) Es relevante resaltar que aun cuando constituye un precedente jurisprudencial consolidado e inveterado en el tiempo, no obstante su arraigo y sostenibilidad, el Tribunal Constitucional dictó la sentencia TC/0298/20, del 21 de diciembre de 2020, mediante la cual anuló una decisión emitida por esta sala que declaró inadmisibile el recurso de casación por no cumplir con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia susceptible del recurso extraordinario de casación, lo cual se erige en un giro o cambio de precedente.

12) La indicada Alta Corte procedió al giro o cambio de precedente formulando la argumentación que se transcribe a continuación: "...la norma declarada inconstitucional no puede aplicarse en los casos en que la Suprema Corte de Justicia decide el recurso de casación con posterioridad a la entrada en vigencia de la inconstitucionalidad declarada en la Sentencia TC/0489/15, es decir, después del veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017), aunque el recurso haya sido incoado antes de esa fecha. Es pertinente resaltar que el precedente anterior no fue observado en el caso que nos ocupa, en tanto que el recurso de casación fue declarado inadmisibile, en aplicación del texto legal declarado inconstitucional, mediante la sentencia recurrida que es de treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018), es decir, posterior al veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017)".

13) La situación procesal precedentemente indicada implica –según la Alta Corte– el desconocimiento del artículo 184 de la Constitución, texto según el cual las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas y constituyen precedentes vinculantes. Por otra parte, expone en el contexto del precedente que el tribunal que dictó la sentencia recurrida motivó de manera inadecuada al declarar inadmisibile un recurso de casación fundamentándose en un texto legal que no existía al momento de fallar, desconociendo de esta forma el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

14) De lo anterior se infiere como aspecto incontestable que el Tribunal Constitucional varió el precedente que había adoptado en el desarrollo de su jurisprudencia constitucional, de manera reiterada,

respecto al principio de ultractividad de la ley, cuyo fundamento esencial se centra en que: *la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad.*

15) Conforme lo expuesto se advierte del contexto de la sentencia TC/0298/20, que el alto tribunal realizó un giro jurisprudencial, sin haber expresado las razones que justifican la nueva postura asumida, lo cual como precedente vinculante plantea a esta Corte de Casación, formular un juicio reflexivo en aras de abonar a un diálogo interinstitucional en un clima franco, abierto y plural, que se corresponda con la más elevada noción de las técnicas procesales desde el punto de vista de la dimensión constitucional en función de priorizar la supremacía de la seguridad jurídica, que se deriva del artículo 184 de la Carta Magna, el cual establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria”.

16) Según resulta del alcance del artículo 184 citado se deriva que las decisiones del Tribunal Constitucional son la expresión de la positivización del ordenamiento jurídico, con carácter vinculante para todos los poderes públicos, incluso para el propio órgano extra poder, en virtud del principio del auto precedente y las reglas que lo gobiernan. En ese sentido, debe prevalecer que dicha disposición constitucional no puede ser interpretada de manera aislada de los principios de igualdad, los valores que preserva la propia normativa constitucional, combinado con lo que es la seguridad jurídica consagrados en los artículos 39 y 110 de la Carta Magna.

17) Conviene destacar, que la noción del precedente constitucional se concibe como la parte de una sentencia dictada por una jurisdicción constitucional donde se especifica el alcance de lo decidido, es decir, es aquello que la Constitución prohíbe, admite, ordena o habilita para un tipo concreto de hecho en indeterminadas cláusulas, pero además es la parte de las motivaciones de una decisión emanada de un juez o tribunal, la cual es adoptada después de un razonamiento sobre un asunto de derecho que le fue planteado en un caso concreto y que es necesario para el

mismo tribunal y para otros tribunales de igual o inferior rango, en casos siguientes en que se plantee otra vez la misma cuestión⁹⁵⁶.

18) El precedente para la doctrina mayoritaria puede revestir dos formas: precedente vertical o precedente horizontal. El primero refiere a la obligación que los jueces de tribunales inferiores tienen de adherirse a los precedentes de tribunales superiores en determinadas circunstancias. El precedente horizontal se refiere al deber de un tribunal de respetar sus propios precedentes y de justificar adecuadamente el cambio de los mismos⁹⁵⁷. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional dominicana se ha referido respecto a esta tipología de precedentes mediante la sentencia núm. TC/0150/17. En virtud de esta postura jurisprudencial asume la necesidad imperativa del respeto al auto precedente como regla general, dejando claro por interpretación en contrario que el cambio del auto precedente requiere una justificación procesal y argumentativa, según mandato del artículo 31 de la Ley núm. 137-11- Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

19) En virtud de las reglas que se derivan del auto precedente el Tribunal Constitucional queda vinculado a sus propias decisiones, lo cual se constituye en una exigencia de seguridad jurídica. La congruencia, la obligación de que los tribunales actúen conforme a su propio precedente, tanto hacia el pasado como hacia el futuro, sentando precedentes que puedan ser utilizables en otros casos, es una exigencia lógica de la jurisdicción constitucional⁹⁵⁸. Además, lo que es tendencia afianzada, partiendo de un respeto absoluto a sus propias decisiones, significando una inclinación valiosa que construye y potencia la fortaleza de la visión de un neoconstitucionalismo que aboga por una verdadera institucionalidad, basado en un norte y horizonte coherente que perfila la misión augusta de las buenas prácticas como noción procesal, lo cual es positivo en cualquier ámbito de la administración de justicia, que permea como eje

956 CONCEPCIÓN, F. El precedente constitucional en la República Dominicana. Santo Domingo 2014, p. 47.

957 MOSCOSO, A. (con Milton Ray Guevara). El precedente constitucional y judicial: Análisis Crítico. Homenaje a Michelle Taruffo. Soto Castillo: Santo Domingo, 2019, p. xiii.

958 PRATS, E. Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Ius Novum: Santo Domingo, 2013.

transversal a todos los órganos que nos corresponde aplicar, interpretar y dejar un diseño normativo claro y sensato de lo que dice la Constitución, en consonancia con la aplicación del artículo 47 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 15 de junio de 2011.

20) En el ámbito de la jurisprudencia constitucional comparada liderada por la Corte Constitucional de Colombia, la dimensión del auto precedente se sustenta en cuatro razones fundamentales por las cuales las jurisdicciones deben ser consistente con sus decisiones, a saber: “*En primer término* por elementales consideraciones de seguridad jurídica y de coherencia del sistema jurídico, pues las normas, si se quiere que gobiernen la conducta de los seres humanos, deben tener un significado estable, por lo cual las decisiones de los jueces deben ser razonablemente previsibles. *En segundo término*, y directamente ligado a lo anterior, esta seguridad jurídica es básica para proteger la libertad ciudadana y permitir el desarrollo económico, ya que una caprichosa variación de los criterios de interpretación pone en riesgo la libertad individual, así como la estabilidad de los contratos y de las transacciones económicas, pues las personas quedan sometidas a los cambiantes criterios de los jueces, con lo cual difícilmente pueden programar autónomamente sus actividades. *En tercer término*, en virtud del principio de igualdad, puesto que no es justo que casos iguales sean resueltos de manera distinta por un mismo juez. Y, finalmente, como un mecanismo de control de la propia actividad judicial, pues el respeto al precedente impone a los jueces una mínima racionalidad y universalidad, ya que los obliga a decidir el problema que le es planteado de una manera que estarían dispuestos a aceptar en otro caso diferente pero que presente caracteres análogos. Por todo lo anterior, es natural que, en un Estado de derecho, los ciudadanos esperen de sus jueces que sigan interpretando las normas de la misma manera, por lo cual resulta válido exigirle un respeto de sus decisiones previas”⁹⁵⁹.

21) El principio de igualdad no garantiza que quienes acudan a los tribunales vayan a obtener una resolución igual a las que hayan adoptado en el pasado por el mismo órgano judicial, sino simplemente, la razonable confianza de que la propia pretensión merecerá del juzgador (...) la misma

959 Sentencia SU-047, Corte Constitucional de Colombia.

confianza obtenida por otros casos iguales⁹⁶⁰. Por su parte, el principio de seguridad jurídica se concibe como “la continuidad de la jurisprudencia de los tribunales, la confianza del ciudadano, basada en ella, de que su asunto será resuelto de acuerdo con las pautas hasta entonces vigentes, es un valor peculiar”. El principio de seguridad jurídica protege al individuo y al ciudadano contra lo arbitrario, lo imprevisto y lo impreciso. La seguridad jurídica consiste en que la situación estable no sea modificada ni arbitrariamente, ni por la incontingencia, ni por lo imprevisto. En ese sentido, el principio de inercia no significa que todo lo que es deba permanecer inalterable, sino solo que actuar bajo ese ámbito, sería irracional abandonar sin fundamento una concepción ya aceptada⁹⁶¹.

22) Desde el punto de vista constitucional y en la perspectiva del derecho procesal y como derivación del principio de universalidad existe la “regla de la carga de argumentación”, que determina que quien quiera apartarse de un precedente tiene que asumir la carga de justificar tal apartamiento, siendo inadmisibles el abandono discrecional de los precedentes que sería ofensivo para la seguridad jurídica y la necesaria previsibilidad de las decisiones judiciales. Esta justificación descansa en que, en perspectiva, los tribunales al fallar no pueden cerrar su mirada al caso particular, sino que siempre deben tener en cuenta que resuelven “más allá de lo mismo”, sentando reglas llamadas a funcionar en casos futuros.

23) Huelga destacar que el párrafo primero del artículo 31 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales reglamenta que: “Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose de su precedente, debe expresar en los fundamentos de hecho y de derecho de la decisión las razones por las cuales ha variado su criterio”. Como se advierte de la indicada disposición el precedente constitucional puede ser inaplicable o modificado, empero se deben explicar los fundamentos de hecho y de derechos, por los cuales se decide dar el giro de cara al cambio. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional al momento de dictar la sentencia TC/0298/20, no cumplió con la exigencia de la normativa que rige la materia, lo cual representa en

960 Sentencia STC 30/1987, 11 marzo 1987, Tribunal Constitucional de España.

961 PERELMAN, C. *Betrachtungen über die praktische Vernunft*, en *Zeitschrift für philosophische Forschung* 20, 1966, p. 219.

el orden procesal una situación que afecta gravemente la administración de justicia, por lo tanto es atendible adoptar una decisión, que permita viabilizar la pertinencia y sentido de lo que es la marcha del eje procesalmente idóneo, en tiempo en que se hace necesario un diálogo franco y abierto.

24) Conforme con las motivaciones enunciadas esta Corte de Casación estima pertinente adscribirse como noción de continuidad a la postura asumida por el Tribunal Constitucional, según la sentencia TC/0489/15, en los casos que el recurso de casación haya sido interpuesto durante el tiempo que el literal c) del artículo 5 estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución, es decir, desde el 11 de febrero hasta el 20 de abril de 2017, atendiendo al principio de ultractividad de la ley y el principio de seguridad jurídica.

25) En esas atenciones, cuando se suscitan una pluralidad de precedentes, la Ley núm. 137-11 deja implícitamente concebido que el último criterio adoptado no sustituye al primero, cuando no se hayan formulados los argumentos que justifican y explican el horizonte del nuevo norte procesal asumido, por lo que a partir de una valoración lógica vinculado a la situación procesal suscitada corresponde al Tribunal Constitucional indicar el contexto que debe seguir rigiendo la cuestión objeto de controversia. En ese sentido, entendemos que la argumentación desarrollada a partir de la presente sentencia nos permite avalar desde el punto de vista del derecho procesal constitucional la postura adoptada, la cual en su dimensión procesal es diferente a la dogmática constitucional, vista desde la noción puramente descriptiva de las normas principios y valores, que son aspectos relevantes para poder acercar la línea de tensión entre lo sustantivo y lo procesal.

26) A partir del alcance y valoración de la situación expuesta, esta Corte de Casación ha podido verificar que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 28 de agosto de 2013, esto es, dentro del lapso de tiempo de vigencia del literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que, en el caso en cuestión, entendemos pertinente aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal, por ser de carácter procesal.

27) El referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido

para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o deducida de esta, excede el monto resultante de los doscientos (200) salarios de entonces. En efecto, a la fecha de interposición del presente recurso, 28 de agosto de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en la suma de RD\$11,292.00, mensuales, conforme a la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 3 de julio de 2013, con vigencia desde el 01 de junio de 2013, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD\$2,258,400.00. Por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua*, es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad.

28) En el caso concreto, del estudio de la sentencia de primer grado y de apelación, se advierte que la parte demandada original, ahora recurrente en casación, fue condenada en primer grado al pago de RD\$25,039.39 más un interés de 1% mensual de la condena impuesta; y ante la jurisdicción *a qua*, tras no probarse la existencia del recurso en ausencia de un apoderamiento, dio acta de no haber lugar a estatuir, manteniéndose así la decisión dada por la jurisdicción *a quo*.

29) Conforme la situación expuesta se advierte incontestablemente que la suma indicada no excede el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

30) En atención a lo anterior, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley vigente al momento de su interposición, respecto al monto mínimo que retuvo la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede declarar de oficio su inadmisión, lo cual por elemental sentido lógico impide examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Primera Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

31) Cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplado de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; 31, 45, 47 y 48 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011; las sentencias TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015 y TC/0298/20, del 21 de diciembre de 2020.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE de oficio, el recurso de casación interpuesto por Stampa, S. A., contra la sentencia civil núm. 358-11-00231, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 22 de abril de 2013, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0235

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Monte Cristi, del 26 de junio del 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte Dominicana, S.A.).
Abogado:	Lic. Segundo Fernando Rodríguez R.
Recurrido:	Luis Emilio Rodríguez Tejada.
Abogados:	Dr. Hipólito Alcántara Almonte, Licdos. Ángel Manuel Cabrera Estévez y Feliz Germán Pichardo.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Materia: *Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte Dominicana, S.A.),

con RNC núm. 1-01-82125-6, y domicilio social abierto en la avenida Juan Pablo Duarte, núm. 74, Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, representada por su director general, Julio Cesar Correa Mena, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en el municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Segundo Fernando Rodríguez R., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0014465-9, con domicilio *ad hoc* en la manzana 4703, edificio 6, apartamento 1-A, sector Invivienda, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, Luis Emilio Rodríguez Tejada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 044-0015279-1, domiciliado y residente en la calle Sexta Peralta (El Cable), núm. 5, barrio La Esperanza, municipio Partido, provincia Dajabón, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Hipólito Alcántara Almonte y a los Lcdos. Ángel Manuel Cabrera Estévez y Feliz Germán Pichardo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 044-0002141-8, 031-0287083 y 044-0014543-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Duarte, núm. 71 "A", provincia Dajabón, y domicilio *ad hoc* en la oficina del Licdo. Edward B. Veras-Vargas, ubicada en la oficina de abogados Biaggi & Messina, situada en la avenida Abraham Lincoln, núm. 403, ensanche La Julia, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 235-15-00060 de fecha 26 de junio del 2015, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Monte Cristi, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, se declara bueno y valido el recurso interpuesto por la sociedad comercial DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE S.A. (EDENORTE), a través de su abogado constituido Licdo. SEGUNDO FERNANDO RODRIGUEZ, en contra de la sentencia Civil No. 220-2009, de fecha 17 de DICIEMBRE (sic) del año dos mil nueve (2009), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de acuerdo a la ley que rige la materia. SEGUNDO: En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación por las razones y motivos expuestos en los considerandos anteriores, y en consecuencia ratifica la sentencia No. 220-2009 del año dos mil nueve (2009), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón. TERCERO: Se condena a la Sociedad comercial

Empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE S.A., (EDENORTE DOMINICANA, S.A.), al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción a favor del DR. HIPOLITO ALCANTARA ALMONTE, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 1 de abril del 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 19 de marzo del 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 19 de junio del 2019, donde deja a criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, el 30 de septiembre del 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes y el Procurador General Adjunto.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte Dominicana, S.A.) y como parte recurrida Luis Emilio Rodríguez Tejada; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** Luis Emilio Rodríguez Tejada, intentó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edenorte argumentando que se produjo un incendio debido a la participación activa del fluido eléctrico bajo la guarda de dicha entidad en el cual resultó afectado un taller de su propiedad, acción que fue acogida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, mediante sentencia civil núm. 220-2009 de fecha 17 de diciembre del 2009, a través de la cual se condenó a la empresa eléctrica al pago de RD\$1, 500, 000.00 por los daños materiales; **b)** dicha decisión fue recurrida por la demandada primigenia y la corte de apelación rechazó el recurso y confirmó la decisión de primer grado; sentencia que es objeto del presente recurso de casación.

2) Antes de proceder al análisis de los medios que sustentan el presente recurso de casación, es menester decidir aquellos incidentes que hayan sido planteados por las partes litigantes sujetas a este proceso.

3) En ese sentido, la parte recurrente en su memorial de casación ha solicitado que a través del control difuso esta Suprema Corte de Justicia, declare la inconstitucional de las disposiciones del artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el cual establece que no será admisible el recurso de casación si la sentencia contra la cual se interponga el mismo no excede la cuantía de los 200 salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso.

4) Al respecto, las disposiciones del artículo 51 de la ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, establece que: “Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso”; por lo que, procede decidir el aspecto señalado previo a la valoración del fondo del recurso.

5) Cabe destacar que el artículo 5, literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: *Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.*

5) El transcrito literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, en cuyo ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana mediante la sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el Art. 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es

decir la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

6) El fallo núm. TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de esa alta corte; que, en tal virtud la anulación del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; que en vista del Art. 184 de la Constitución las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que, los jueces del Poder Judicial –principal poder jurisdiccional del Estado– constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia –órgano superior del Poder Judicial–.

7) Cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los Arts. 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer respectivamente lo siguiente: *Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia. La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir.*

8) Como consecuencia de lo expuesto es necesario aclarar que si bien en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es

válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (**11 febrero 2009⁹⁶²/20 abril 2017**), a saber, los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009 que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

9) El principio de ultractividad dispone que la ley derogada –en la especie anulada por inconstitucional– sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse; que al conceptualizar este principio el Tribunal Constitucional expresó lo siguiente en su sentencia TC/0028/14: “I. En efecto, de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana (...) En este principio se fundamenta la máxima jurídica *“tempus regit actus”* (sic), que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad”.

10) En armonía con lo anterior, la noción de irretroactividad de la ley se concibe como cuestión procesal y a su vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que concretamente de lo que se trata es que en el orden de la constitucionalidad una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho regularmente bajo el imperio de esta última.

962 Dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, al día siguiente o al segundo día después de la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017” SCJ, 1ra. Sala núm.1351, 28 de junio de 2017, B. J. Inédito, tomando en cuenta lo establecido por el artículo 1 del Código Civil dominicano que dispone que: “(...) Las leyes, salvo disposición legislativa expresa en otro sentido, se reputarán conocidas en el Distrito Nacional, y en cada una de las Provincias, cuando hayan transcurrido los plazos siguientes, contados desde la fecha de la publicación hecha en conformidad con las disposiciones que anteceden, a saber: En el Distrito Nacional, el día siguiente al de la publicación. En todas las Provincias que componen el resto del territorio nacional, el segundo día”.

Conviene destacar como cuestión propia de las vías de recursos, que la Corte de Casación francesa ha juzgado que “Las vías de recursos habilitados en función de la decisión que se cuestiona están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida”⁹⁶³, cuyo criterio asumimos para el caso que nos ocupa. Es pertinente señalar que según la sentencia TC/0489/15 el Tribunal Constitucional rechazó un pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad, postura esta que se corresponde con la situación expuesta precedentemente.

11) Esta Primera Sala Civil y Comercial, actuando como Corte de Casación, en cumplimiento cabal con el mandato expreso del artículo 184 de la Constitución, en cuanto a que las decisiones del Tribunal Constitucional constituyen precedentes vinculantes, ha asumido la postura señalada en la sentencia TC/0489/15, cuyo precedente por cierto ha sido reiterado en múltiples ocasiones por esta Primera Sala, en aras de mantener la unidad de la jurisprudencia nacional⁹⁶⁴ y salvaguardar el principio de seguridad jurídica, en tanto que corolario de una administración de justicia que represente la predictibilidad y certidumbre en la aplicación del derecho y su perspectiva inmanente de fiabilidad como eje esencial de la legitimación.

12) Es relevante resaltar que aun cuando constituye un precedente jurisprudencial consolidado e inveterado en el tiempo, no obstante su arraigo y sostenibilidad, el Tribunal Constitucional dictó la sentencia TC/0298/20, del 21 de diciembre de 2020, mediante la cual anuló una decisión emitida por esta sala que declaró inadmisibile el recurso de casación por no cumplir con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia susceptible del recurso extraordinario de casación, lo cual se erige en un giro o cambio de precedente.

13) La indicada Alta Corte procedió al giro o cambio de precedente formulando la argumentación que se transcribe a continuación: “...la norma declarada inconstitucional no puede aplicarse en los casos en que la Suprema Corte de Justicia decide el recurso de casación con posterioridad a la entrada en vigencia de la inconstitucionalidad declarada en la

963 Cass. com., 12 ávr. 2016, n° 14.17.439.

964 Artículo 2 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Sentencia TC/0489/15, es decir, después del veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017), aunque el recurso haya sido incoado antes de esa fecha. Es pertinente resaltar que el precedente anterior no fue observado en el caso que nos ocupa, en tanto que el recurso de casación fue declarado inadmisibles, en aplicación del texto legal declarado inconstitucional, mediante la sentencia recurrida que es de treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018), es decir, posterior al veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017)”.

14) La situación procesal precedentemente indicada implica –según la Alta Corte– el desconocimiento del artículo 184 de la Constitución, texto según el cual las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas y constituyen precedentes vinculantes. Por otra parte, expone en el contexto del precedente que el tribunal que dictó la sentencia recurrida motivó de manera inadecuada al declarar inadmisibles un recurso de casación fundamentándose en un texto legal que no existía al momento de fallar, desconociendo de esta forma el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

15) De lo anterior se infiere como aspecto incontestable que el Tribunal Constitucional varió el precedente que había adoptado en el desarrollo de su jurisprudencia constitucional, de manera reiterada, respecto al principio de ultractividad de la ley, cuyo fundamento esencial se centra en que: *la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad.*

16) Conforme lo expuesto se advierte del contexto de la sentencia TC/0298/20, que el alto tribunal realizó un giro jurisprudencial, sin haber expresado las razones que justifican la nueva postura asumida, lo cual como precedente vinculante plantea a esta Corte de Casación, formular un juicio reflexivo en aras de abonar a un diálogo interinstitucional en un clima franco, abierto y plural, que se corresponda con la más elevada noción de las técnicas procesales desde el punto de vista de la dimensión constitucional en función de priorizar la supremacía de la seguridad jurídica, que se deriva del artículo 184 de la Carta Magna, el cual establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y

constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria”.

17) Según resulta del alcance del artículo 184 citado se deriva que las decisiones del Tribunal Constitucional son la expresión de la positivización del ordenamiento jurídico, con carácter vinculante para todos los poderes públicos, incluso para el propio órgano extra poder, en virtud del principio del auto precedente y las reglas que lo gobiernan. En ese sentido, debe prevalecer que dicha disposición constitucional no puede ser interpretada de manera aislada de los principios de igualdad, los valores que preserva la propia normativa constitucional, combinado con lo que es la seguridad jurídica consagrados en los artículos 39 y 110 de la Carta Magna.

18) Conviene destacar, que la noción del precedente constitucional se concibe como la parte de una sentencia dictada por una jurisdicción constitucional donde se especifica el alcance de lo decidido, es decir, es aquello que la Constitución prohíbe, admite, ordena o habilita para un tipo concreto de hecho en indeterminadas cláusulas, pero además es la parte de las motivaciones de una decisión emanada de un juez o tribunal, la cual es adoptada después de un razonamiento sobre un asunto de derecho que le fue planteado en un caso concreto y que es necesario para el mismo tribunal y para otros tribunales de igual o inferior rango, en casos siguientes en que se plantee otra vez la misma cuestión⁹⁶⁵.

19) El precedente para la doctrina mayoritaria puede revestir dos formas: precedente vertical o precedente horizontal. El primero refiere a la obligación que los jueces de tribunales inferiores tienen de adherirse a los precedentes de tribunales superiores en determinadas circunstancias. El precedente horizontal se refiere al deber de un tribunal de respetar sus propios precedentes y de justificar adecuadamente el cambio de los mismos⁹⁶⁶. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional dominicana se ha referido respecto a esta tipología de precedentes mediante la sentencia núm. TC/0150/17. En virtud de esta postura jurisprudencial asume la necesidad imperativa del respeto al auto precedente como regla general,

965 CONCEPCIÓN, F. El precedente constitucional en la República Dominicana. Santo Domingo 2014, p. 47.

966 MOSCOSO, A. (con Milton Ray Guevara). El precedente constitucional y judicial: Análisis Crítico. Homenaje a Michelle Taruffo. Soto Castillo: Santo Domingo, 2019, p. xiii.

dejando claro por interpretación en contrario que el cambio del auto precedente requiere una justificación procesal y argumentativa, según mandato del artículo 31 de la Ley núm. 137-11- Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

20) En virtud de las reglas que se derivan del auto precedente el Tribunal Constitucional queda vinculado a sus propias decisiones, lo cual se constituye en una exigencia de seguridad jurídica. La congruencia, la obligación de que los tribunales actúen conforme a su propio precedente, tanto hacia el pasado como hacia el futuro, sentando precedentes que puedan ser utilizables en otros casos, es una exigencia lógica de la jurisdicción constitucional⁹⁶⁷. Además, lo que es tendencia afianzada, partiendo de un respeto absoluto a sus propias decisiones, significando una inclinación valiosa que construye y potencia la fortaleza de la visión de un neoconstitucionalismo que aboga por una verdadera institucionalidad, basado en un norte y horizonte coherente que perfila la misión augusta de las buenas prácticas como noción procesal, lo cual es positivo en cualquier ámbito de la administración de justicia, que permea como eje transversal a todos los órganos que nos corresponde aplicar, interpretar y dejar un diseño normativo claro y sensato de lo que dice la Constitución, en consonancia con la aplicación del artículo 47 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 15 de junio de 2011.

21) En el ámbito de la jurisprudencia constitucional comparada liderada por la Corte Constitucional de Colombia, la dimensión del auto precedente se sustenta en cuatro razones fundamentales por las cuales las jurisdicciones deben ser consistente con sus decisiones, a saber: “*En primer término* por elementales consideraciones de seguridad jurídica y de coherencia del sistema jurídico, pues las normas, si se quiere que gobiernen la conducta de los seres humanos, deben tener un significado estable, por lo cual las decisiones de los jueces deben ser razonablemente previsibles. *En segundo término*, y directamente ligado a lo anterior, esta seguridad jurídica es básica para proteger la libertad ciudadana y permitir el desarrollo económico, ya que una caprichosa variación de los criterios de interpretación pone en riesgo la libertad individual, así como

967 PRATS, E. Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Ius Novum: Santo Domingo, 2013.

la estabilidad de los contratos y de las transacciones económicas, pues las personas quedan sometidas a los cambiantes criterios de los jueces, con lo cual difícilmente pueden programar autónomamente sus actividades. *En tercer término*, en virtud del principio de igualdad, puesto que no es justo que casos iguales sean resueltos de manera distinta por un mismo juez. Y, finalmente, como un mecanismo de control de la propia actividad judicial, pues el respeto al precedente impone a los jueces una mínima racionalidad y universalidad, ya que los obliga a decidir el problema que le es planteado de una manera que estarían dispuestos a aceptar en otro caso diferente pero que presente caracteres análogos. Por todo lo anterior, es natural que, en un Estado de derecho, los ciudadanos esperen de sus jueces que sigan interpretando las normas de la misma manera, por lo cual resulta válido exigirle un respeto de sus decisiones previas⁹⁶⁸.

22) El principio de igualdad no garantiza que quienes acudan a los tribunales vayan a obtener una resolución igual a las que hayan adoptado en el pasado por el mismo órgano judicial, sino simplemente, la razonable confianza de que la propia pretensión merecerá del juzgador (...) la misma confianza obtenida por otros casos iguales⁹⁶⁹. Por su parte, el principio de seguridad jurídica se concibe como “la continuidad de la jurisprudencia de los tribunales, la confianza del ciudadano, basada en ella, de que su asunto será resuelto de acuerdo con las pautas hasta entonces vigentes, es un valor peculiar”. El principio de seguridad jurídica protege al individuo y al ciudadano contra lo arbitrario, lo imprevisto y lo impreciso. La seguridad jurídica consiste en que la situación estable no sea modificada ni arbitrariamente, ni por la incontingencia, ni por lo imprevisto. En ese sentido, el principio de inercia no significa que todo lo que es deba permanecer inalterable, sino solo que actuar bajo ese ámbito, sería irracional abandonar sin fundamento una concepción ya aceptada⁹⁷⁰.

23) Desde el punto de vista constitucional y en la perspectiva del derecho procesal y como derivación del principio de universalidad existe la “regla de la carga de argumentación”, que determina que quien

968 Sentencia SU-047, Corte Constitucional de Colombia.

969 Sentencia STC 30/1987, 11 marzo 1987, Tribunal Constitucional de España.

970 PERELMAN, C. *Betrachtungen über die praktische Vernunft*, en *Zeitschrift für philosophische Forschung* 20, 1966, p. 219.

quiera apartarse de un precedente tiene que asumir la carga de justificar tal apartamiento, siendo inadmisibles el abandono discrecional de los precedentes que sería ofensivo para la seguridad jurídica y la necesaria previsibilidad de las decisiones judiciales. Esta justificación descansa en que, en perspectiva, los tribunales al fallar no pueden cerrar su mirada al caso particular, sino que siempre deben tener en cuenta que resuelven “más allá de lo mismo”, sentando reglas llamadas a funcionar en casos futuros.

24) Huelga destacar que el párrafo primero del artículo 31 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales reglamenta que: “Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose de su precedente, debe expresar en los fundamentos de hecho y de derecho de la decisión las razones por las cuales ha variado su criterio”. Como se advierte de la indicada disposición el precedente constitucional puede ser inaplicable o modificado, empero se deben explicar los fundamentos de hecho y de derechos, por las cuales se decide dar el giro de cara al cambio. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional al momento de dictar la sentencia TC/0298/20, no cumplió con la exigencia de la normativa que rige la materia, lo cual representa en el orden procesal una situación que afecta gravemente la administración de justicia, por lo tanto es atendible adoptar una decisión, que permita viabilizar la pertinencia y sentido de lo que es la marcha del eje procesalmente idóneo, en tiempo en que se hace necesario un diálogo franco y abierto.

25) Conforme con las motivaciones enunciadas esta Corte de Casación estima pertinente adscribirse como noción de continuidad a la postura asumida por el Tribunal Constitucional, según la sentencia TC/0489/15, en los casos que el recurso de casación haya sido interpuesto durante el tiempo que el literal c) del artículo 5 estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución, es decir, desde el 11 de febrero hasta el 20 de abril de 2017, atendiendo al principio de ultractividad de la ley y el principio de seguridad jurídica.

26) En esas atenciones, cuando se suscitan una pluralidad de precedentes, la Ley núm. 137-11 deja implícitamente concebido que el último criterio adoptado no sustituye al primero, cuando no se hayan formulados los argumentos que justifican y explican el horizonte del nuevo norte

procesal asumido, por lo que a partir de una valoración lógica vinculado a la situación procesal suscitada corresponde al Tribunal Constitucional indicar el contexto que debe seguir rigiendo la cuestión objeto de controversia. En ese sentido, entendemos que la argumentación desarrollada a partir de la presente sentencia nos permite avalar desde el punto de vista del derecho procesal constitucional la postura adoptada, la cual en su dimensión procesal es diferente a la dogmática constitucional, vista desde la noción puramente descriptiva de las normas principios y valores, que son aspectos relevantes para poder acercar la línea de tensión entre lo sustantivo y lo procesal.

27) A partir del alcance y valoración de la situación expuesta, procede ponderar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida. En ese sentido, esta Corte de Casación ha podido verificar que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 3 de abril de 2017, esto es, dentro del lapso de tiempo de vigencia del literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que, en el caso en cuestión, entendemos pertinente aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal, por ser de carácter procesal.

28) El mandato legal enunciado visto desde su dimensión procesal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o deducida de esta, excede el monto resultante de los doscientos (200) salarios de entonces; que en ese tenor, esta Corte de Casación retiene que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, 1 de abril del 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos con 00/100 (RD\$12,873.00), mensuales, conforme a la Resolución núm. 1-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1ro de junio del 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00). Por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación sobrepasara esa cantidad.

29) Según resulta de la sentencia impugnada la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión de primer grado que condenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte Dominicana, S.A.), al pago de la suma de un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1, 500,000.00), a favor del hoy recurrido Luis Emilio Rodríguez Tejada, por los daños materiales irrogados.

30) Conforme la situación expuesta se advierte incontestablemente que la suma indicada no excede el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

31) En atención a lo que se deriva de la situación expuesta, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley vigente al momento de su interposición, respecto al monto mínimo que retuvo la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad presentada por la parte recurrente y, de oficio, por ser una cuestión de orden público, declarar la inadmisibilidad del presente recurso, lo cual por elemental sentido lógico impide examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Primera Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

32) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, permite que las costas sean compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; 31, 45, 47 y 48 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011; las sentencias TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015 y TC/0298/20, del 21 de diciembre de 2020.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte Dominicana, S.A.), contra la sentencia civil núm. 235-15-00060 de fecha 26 de junio del 2015, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Monte Cristi, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0236

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 28 de septiembre del 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur).
Abogados:	Dres. Rosy F. Bichara González y Juan Peña Santos.
Recurridos:	Eduard Orlando Sánchez Ramírez y Kenia Mercedes Abreu Ramírez.
Abogado:	Lic. Cesar Augusto Arias González.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Materia: *Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación, interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur), con domicilio social ubicado

en el edificio Torre Serrano de la avenida Tiradentes, núm. 47, esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, ensanche Naco, de esta ciudad, representada por su administrador gerente general, el Ing. Rubén Montás Domínguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en esta ciudad, entidad que tiene como abogados constituidos a los Dres. Rosy F. Bichara González, y Juan Peña Santos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0006168-7 y 002-0008188-3, respectivamente, con su estudio profesional abierto en el apartamento núm. 207, segunda planta del edificio 104 de la avenida Constitución, esquina calle Mella, San Cristóbal, y domicilio *ad hoc* en la avenida Bolívar, núm. 507, condominio San Jorge, núm. 1, apartamento 202, sector de Gazcue de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Eduard Orlando Sánchez Ramírez y Kenia Mercedes Abreu Ramírez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 010-0068676-4 y 010-0069805-8, domiciliados y residentes en el municipio de Las Yayas de Viajama, provincia de Azua de Compostela, quienes tienen como abogado al Lcdo. Cesar Augusto Arias González, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0018557-7, con estudio profesional abierto en la calle Matías Ramón Mella, núm. 11, primer nivel, provincia de Azua de Compostela.

Contra la sentencia núm. 255-2015 de fecha 28 de septiembre del 2015, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular y valido, en su aspecto formal, el recurso de apelación incoado por los señores Eduard Orlando Sánchez Ramírez y Kenia Mercedes Abreu Ramírez, contra la Sentencia Civil No. 55 de fecha 30 de enero 2015, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, por haber sido hecho de conformidad con procedimiento de ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo acoge el referido recurso y por el imperio que con la ley inviste a los tribunales de alzada, revoca dicha sentencia, en consecuencia, acoge la demanda en reparación por daños y perjuicios, incoada por los señores EDUARD ORLANDO SANCHEZ RAMIREZ y KENIA MERCEDES ABREU RAMIREZ contra la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A. (EDESUR), condenado a esta última pagarle a los primeros la suma

de un millón doscientos cincuenta mil pesos (RD\$1, 250, 000.00), como reparación por los daños y perjuicios morales y materiales causados por la muerte de su hijo menor Seuris Orlando Sánchez Abreu a consecuencia del accidente eléctrico descrito en el cuerpo de esta sentencia. TERCERO: Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lic. Cesar Augusto Arias González, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 16 de diciembre del 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 5 de enero del 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y, **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 1 de octubre del 2019, donde solicita acoger el presente recurso de casación.

B) Esta sala, el 13 de noviembre del 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes y el Procurador General Adjunto.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur) y como parte recurrida Eduard Orlando Sánchez Ramírez y Kenia Mercedes Abreu Ramírez; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** Eduard Orlando Sánchez Ramírez y Kenia Mercedes Abreu Ramírez, intentaron una demanda en reparación de daños y perjuicios por el accidente eléctrico donde falleció su hijo, Seuris Orlando Sánchez Abreu, en contra Edesur, acción que fue rechazada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, mediante sentencia núm. 55 de fecha 30 de enero del 2015; **b)** dicha decisión fue recurrida por los demandantes primigenios y la corte de apelación acogió el recurso, revocó la decisión de primer grado y condenó a la empresa eléctrica al

pago de RD\$1,250,000.00 por daños morales y materiales; sentencia que es objeto del presente recurso de casación.

2) Procede ponderar en primer orden la pretensión incidental planteada por la recurrida, en el sentido de que se declare inadmisibile el presente recurso de casación en virtud del literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

3) Cabe destacar que el artículo 5, literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: *Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.*

4) El transcrito literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, en cuyo ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana mediante la sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el Art. 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

5) El fallo núm. TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de esa alta corte; que, en tal virtud la anulación del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; que en vista del Art. 184 de la Constitución las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que, los jueces del Poder Judicial –principal poder jurisdiccional

del Estado– constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia –órgano superior del Poder Judicial–.

6) Cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los Arts. 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer respectivamente lo siguiente: *Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuyente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia. La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir.*

7) Como consecuencia de lo expuesto es necesario aclarar que si bien en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (**11 febrero 2009⁹⁷¹/20 abril 2017**), a saber, los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009 que se publica la Ley núm.

971 Dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, al día siguiente o al segundo día después de la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017” SCJ, 1ra. Sala núm.1351, 28 de junio de 2017, B. J. Inédito, tomando en cuenta lo establecido por el artículo 1 del Código Civil dominicano que dispone que: “(...) Las leyes, salvo disposición legislativa expresa en otro sentido, se reputarán conocidas en el Distrito Nacional, y en cada una de las Provincias, cuando hayan transcurrido los plazos siguientes, contados desde la fecha de la publicación hecha en conformidad con las disposiciones que anteceden, a saber: En el Distrito Nacional, el día siguiente al de la publicación. En todas las Provincias que componen el resto del territorio nacional, el segundo día”.

491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

8) El principio de ultractividad dispone que la ley derogada –en la especie anulada por inconstitucional– sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse; que al conceptualizar este principio el Tribunal Constitucional expresó lo siguiente en su sentencia TC/0028/14: “I. En efecto, de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana (...) En este principio se fundamenta la máxima jurídica *“tempus regit actus”* (sic), que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad”.

9) En armonía con lo anterior, la noción de irretroactividad de la ley se concibe como cuestión procesal y a su vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que concretamente de lo que se trata es que en el orden de la constitucionalidad una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho regularmente bajo el imperio de esta última. Conviene destacar como cuestión propia de las vías de recursos, que la Corte de Casación francesa ha juzgado que “Las vías de recursos habilitados en función de la decisión que se cuestiona están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida”⁹⁷², cuyo criterio asumimos para el caso que nos ocupa. Es pertinente señalar que según la sentencia TC/0489/15 el Tribunal Constitucional rechazó un pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad, postura esta que se corresponde con la situación expuesta precedentemente.

10) Esta Primera Sala Civil y Comercial, actuando como Corte de Casación, en cumplimiento cabal con el mandato expreso del artículo 184 de la Constitución, en cuanto a que las decisiones del Tribunal Constitucional

972 Cass. com., 12 ávr. 2016, n° 14.17.439.

constituyen precedentes vinculantes, ha asumido la postura señalada en la sentencia TC/0489/15, cuyo precedente por cierto ha sido reiterado en múltiples ocasiones por esta Primera Sala, en aras de mantener la unidad de la jurisprudencia nacional⁹⁷³ y salvaguardar el principio de seguridad jurídica, en tanto que corolario de una administración de justicia que represente la predictibilidad y certidumbre en la aplicación del derecho y su perspectiva inmanente de fiabilidad como eje esencial de la legitimación.

11) Es relevante resaltar que aun cuando constituye un precedente jurisprudencial consolidado e inveterado en el tiempo, no obstante su arraigo y sostenibilidad, el Tribunal Constitucional dictó la sentencia TC/0298/20, del 21 de diciembre de 2020, mediante la cual anuló una decisión emitida por esta sala que declaró inadmisibile el recurso de casación por no cumplir con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia susceptible del recurso extraordinario de casación, lo cual se erige en un giro o cambio de precedente.

12) La indicada Alta Corte procedió al giro o cambio de precedente formulando la argumentación que se transcribe a continuación: “...la norma declarada inconstitucional no puede aplicarse en los casos en que la Suprema Corte de Justicia decide el recurso de casación con posterioridad a la entrada en vigencia de la inconstitucionalidad declarada en la Sentencia TC/0489/15, es decir, después del veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017), aunque el recurso haya sido incoado antes de esa fecha. Es pertinente resaltar que el precedente anterior no fue observado en el caso que nos ocupa, en tanto que el recurso de casación fue declarado inadmisibile, en aplicación del texto legal declarado inconstitucional, mediante la sentencia recurrida que es de treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018), es decir, posterior al veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017)”.

13) La situación procesal precedentemente indicada implica –según la Alta Corte– el desconocimiento del artículo 184 de la Constitución, texto según el cual las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas y constituyen precedentes vinculantes. Por otra parte, expone en el contexto del precedente que el tribunal que dictó la sentencia recurrida

973 Artículo 2 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

motivó de manera inadecuada al declarar inadmisibile un recurso de casación fundamentándose en un texto legal que no existía al momento de fallar, desconociendo de esta forma el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

14) De lo anterior se infiere como aspecto incontestable que el Tribunal Constitucional varió el precedente que había adoptado en el desarrollo de su jurisprudencia constitucional, de manera reiterada, respecto al principio de ultractividad de la ley, cuyo fundamento esencial se centra en que: *la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad.*

15) Conforme lo expuesto se advierte del contexto de la sentencia TC/0298/20, que el alto tribunal realizó un giro jurisprudencial, sin haber expresado las razones que justifican la nueva postura asumida, lo cual como precedente vinculante plantea a esta Corte de Casación, formular un juicio reflexivo en aras de abonar a un diálogo interinstitucional en un clima franco, abierto y plural, que se corresponda con la más elevada noción de las técnicas procesales desde el punto de vista de la dimensión constitucional en función de priorizar la supremacía de la seguridad jurídica, que se deriva del artículo 184 de la Carta Magna, el cual establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria”.

16) Según resulta del alcance del artículo 184 citado se deriva que las decisiones del Tribunal Constitucional son la expresión de la positivización del ordenamiento jurídico, con carácter vinculante para todos los poderes públicos, incluso para el propio órgano extra poder, en virtud del principio del auto precedente y las reglas que lo gobiernan. En ese sentido, debe prevalecer que dicha disposición constitucional no puede ser interpretada de manera aislada de los principios de igualdad, los valores que preserva la propia normativa constitucional, combinado con lo que es la seguridad jurídica consagrados en los artículos 39 y 110 de la Carta Magna.

17) Conviene destacar, que la noción del precedente constitucional se concibe como la parte de una sentencia dictada por una jurisdicción constitucional donde se especifica el alcance de lo decidido, es decir, es aquello que la Constitución prohíbe, admite, ordena o habilita para un tipo concreto de hecho en indeterminadas cláusulas, pero además es la parte de las motivaciones de una decisión emanada de un juez o tribunal, la cual es adoptada después de un razonamiento sobre un asunto de derecho que le fue planteado en un caso concreto y que es necesario para el mismo tribunal y para otros tribunales de igual o inferior rango, en casos siguientes en que se plantee otra vez la misma cuestión⁹⁷⁴.

18) El precedente para la doctrina mayoritaria puede revestir dos formas: precedente vertical o precedente horizontal. El primero refiere a la obligación que los jueces de tribunales inferiores tienen de adherirse a los precedentes de tribunales superiores en determinadas circunstancias. El precedente horizontal se refiere al deber de un tribunal de respetar sus propios precedentes y de justificar adecuadamente el cambio de los mismos⁹⁷⁵. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional dominicana se ha referido respecto a esta tipología de precedentes mediante la sentencia núm. TC/0150/17. En virtud de esta postura jurisprudencial asume la necesidad imperativa del respeto al auto precedente como regla general, dejando claro por interpretación en contrario que el cambio del auto precedente requiere una justificación procesal y argumentativa, según mandato del artículo 31 de la Ley núm. 137-11- Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

19) En virtud de las reglas que se derivan del auto precedente el Tribunal Constitucional queda vinculado a sus propias decisiones, lo cual se constituye en una exigencia de seguridad jurídica. La congruencia, la obligación de que los tribunales actúen conforme a su propio precedente, tanto hacia el pasado como hacia el futuro, sentando precedentes que puedan ser utilizables en otros casos, es una exigencia lógica de la

974 CONCEPCIÓN, F. El precedente constitucional en la República Dominicana. Santo Domingo 2014, p. 47.

975 MOSCOSO, A. (con Milton Ray Guevara). El precedente constitucional y judicial: Análisis Crítico. Homenaje a Michelle Taruffo. Soto Castillo: Santo Domingo, 2019, p. xiii.

jurisdicción constitucional⁹⁷⁶. Además, lo que es tendencia afianzada, partiendo de un respeto absoluto a sus propias decisiones, significando una inclinación valiosa que construye y potencia la fortaleza de la visión de un neoconstitucionalismo que aboga por una verdadera institucionalidad, basado en un norte y horizonte coherente que perfila la misión augusta de las buenas prácticas como noción procesal, lo cual es positivo en cualquier ámbito de la administración de justicia, que permea como eje transversal a todos los órganos que nos corresponde aplicar, interpretar y dejar un diseño normativo claro y sensato de lo que dice la Constitución, en consonancia con la aplicación del artículo 47 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 15 de junio de 2011.

20) En el ámbito de la jurisprudencia constitucional comparada liderada por la Corte Constitucional de Colombia, la dimensión del auto precedente se sustenta en cuatro razones fundamentales por las cuales las jurisdicciones deben ser consistente con sus decisiones, a saber: “*En primer término* por elementales consideraciones de seguridad jurídica y de coherencia del sistema jurídico, pues las normas, si se quiere que gobiernen la conducta de los seres humanos, deben tener un significado estable, por lo cual las decisiones de los jueces deben ser razonablemente previsibles. *En segundo término*, y directamente ligado a lo anterior, esta seguridad jurídica es básica para proteger la libertad ciudadana y permitir el desarrollo económico, ya que una caprichosa variación de los criterios de interpretación pone en riesgo la libertad individual, así como la estabilidad de los contratos y de las transacciones económicas, pues las personas quedan sometidas a los cambiantes criterios de los jueces, con lo cual difícilmente pueden programar autónomamente sus actividades. *En tercer término*, en virtud del principio de igualdad, puesto que no es justo que casos iguales sean resueltos de manera distinta por un mismo juez. Y, finalmente, como un mecanismo de control de la propia actividad judicial, pues el respeto al precedente impone a los jueces una mínima racionalidad y universalidad, ya que los obliga a decidir el problema que le es planteado de una manera que estarían dispuestos a aceptar en otro caso diferente pero que presente caracteres análogos. Por todo lo

976 PRATS, E. Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Ius Novum: Santo Domingo, 2013.

anterior, es natural que, en un Estado de derecho, los ciudadanos esperen de sus jueces que sigan interpretando las normas de la misma manera, por lo cual resulta válido exigirle un respeto de sus decisiones previas⁹⁷⁷.

21) El principio de igualdad no garantiza que quienes acudan a los tribunales vayan a obtener una resolución igual a las que hayan adoptado en el pasado por el mismo órgano judicial, sino simplemente, la razonable confianza de que la propia pretensión merecerá del juzgador (...) la misma confianza obtenida por otros casos iguales⁹⁷⁸. Por su parte, el principio de seguridad jurídica se concibe como “la continuidad de la jurisprudencia de los tribunales, la confianza del ciudadano, basada en ella, de que su asunto será resuelto de acuerdo con las pautas hasta entonces vigentes, es un valor peculiar”. El principio de seguridad jurídica protege al individuo y al ciudadano contra lo arbitrario, lo imprevisto y lo impreciso. La seguridad jurídica consiste en que la situación estable no sea modificada ni arbitrariamente, ni por la incontingencia, ni por lo imprevisto. En ese sentido, el principio de inercia no significa que todo lo que es deba permanecer inalterable, sino solo que actuar bajo ese ámbito, sería irracional abandonar sin fundamento una concepción ya aceptada⁹⁷⁹.

22) Desde el punto de vista constitucional y en la perspectiva del derecho procesal y como derivación del principio de universalidad existe la “regla de la carga de argumentación”, que determina que quien quiera apartarse de un precedente tiene que asumir la carga de justificar tal apartamiento, siendo inadmisibles el abandono discrecional de los precedentes que sería ofensivo para la seguridad jurídica y la necesaria previsibilidad de las decisiones judiciales. Esta justificación descansa en que, en perspectiva, los tribunales al fallar no pueden cerrar su mirada al caso particular, sino que siempre deben tener en cuenta que resuelven “más allá de lo mismo”, sentando reglas llamadas a funcionar en casos futuros.

23) Huelga destacar que el párrafo primero del artículo 31 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales reglamenta que: “Cuando el Tribunal Constitucional

977 Sentencia SU-047, Corte Constitucional de Colombia.

978 Sentencia STC 30/1987, 11 marzo 1987, Tribunal Constitucional de España.

979 PERELMAN, C. Betrachtungen uber die praktische Vernunft, en Zeitschrift fur philosophische Forschung 20, 1966, p. 219.

resuelva apartándose de su precedente, debe expresar en los fundamentos de hecho y de derecho de la decisión las razones por las cuales ha variado su criterio". Como se advierte de la indicada disposición el precedente constitucional puede ser inaplicable o modificado, empero se deben explicar los fundamentos de hecho y de derechos, por las cuales se decide dar el giro de cara al cambio. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional al momento de dictar la sentencia TC/0298/20, no cumplió con la exigencia de la normativa que rige la materia, lo cual representa en el orden procesal una situación que afecta gravemente la administración de justicia, por lo tanto es atendible adoptar una decisión, que permita viabilizar la pertinencia y sentido de lo que es la marcha del eje procesalmente idóneo, en tiempo en que se hace necesario un diálogo franco y abierto.

24) Conforme con las motivaciones enunciadas esta Corte de Casación estima pertinente adscribirse como noción de continuidad a la postura asumida por el Tribunal Constitucional, según la sentencia TC/0489/15, en los casos que el recurso de casación haya sido interpuesto durante el tiempo que el literal c) del artículo 5 estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución, es decir, desde el 11 de febrero hasta el 20 de abril de 2017, atendiendo al principio de ultractividad de la ley y el principio de seguridad jurídica.

25) En esas atenciones, cuando se suscitan una pluralidad de precedentes, la Ley núm. 137-11 deja implícitamente concebido que el último criterio adoptado no sustituye al primero, cuando no se hayan formulados los argumentos que justifican y explican el horizonte del nuevo norte procesal asumido, por lo que a partir de una valoración lógica vinculado a la situación procesal suscitada corresponde al Tribunal Constitucional indicar el contexto que debe seguir rigiendo la cuestión objeto de controversia. En ese sentido, entendemos que la argumentación desarrollada a partir de la presente sentencia nos permite avalar desde el punto de vista del derecho procesal constitucional la postura adoptada, la cual en su dimensión procesal es diferente a la dogmática constitucional, vista desde la noción puramente descriptiva de las normas principios y valores, que son aspectos relevantes para poder acercar la línea de tensión entre lo sustantivo y lo procesal.

26) A partir del alcance y valoración de la situación expuesta, procede ponderar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida. En ese sentido, esta Corte de Casación ha podido verificar que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 3 de abril de 2017, esto es, dentro del lapso de tiempo de vigencia del literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que, en el caso en cuestión, entendemos pertinente aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal, por ser de carácter procesal.

27) El mandato legal enunciado visto desde su dimensión procesal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o deducida de esta, excede el monto resultante de los doscientos (200) salarios de entonces; que en ese tenor, esta Corte de Casación retiene que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, 16 de diciembre del 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos con 00/100 (RD\$12,873.00), mensuales, conforme a la Resolución núm. 1-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1ro de junio del 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00). Por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación sobrepasara esa cantidad.

28) Según resulta de la sentencia impugnada la corte *a qua* revocó la decisión de primer grado y condenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur), al pago de la suma de un millón doscientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1, 250,000.00), a favor de los hoy recurridos Eduard Orlando Sánchez Ramírez y Kenia Mercedes Abreu Ramírez, por los daños morales y materiales irrogados.

29) Conforme la situación expuesta se advierte incontestablemente que la suma indicada no excede el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso

de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

30) En atención a lo que se deriva de la situación expuesta, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley vigente al momento de su interposición, respecto al monto mínimo que retuvo la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la recurrida, lo cual por elemental sentido lógico impide examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Primera Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

31) Conforme con el mandato del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, se deriva que toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en tal virtud, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; 31, 45, 47 y 48 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011; las sentencias TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015 y TC/0298/20, del 21 de diciembre de 2020.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur), contra la sentencia núm. 255-2015 de fecha 28 de septiembre del 2015, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Cesar Augusto Arias González, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0237

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 28 de septiembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Roberto de Jesús Martínez Tejada.
Abogados:	Licdos. José Luis Ulloa Arias y Ricardo Ureña Cid.
Recurridos:	Félix María Peralta y Santa Yolanda López.
Abogado:	Lic. Arban Landestroy Ramos.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: *INADMISIBLE*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente en funciones, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Roberto de Jesús Martínez Tejada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0098325-7, domiciliado y residente en la calle Principal, casa núm. 12, sector Hato Mayor, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, quien tiene

como abogados constituidos y apoderado especial a los Lcdos. José Luis Ulloa Arias y Ricardo Ureña Cid, con estudio profesional abierto en los apartamentos núms. 10, 11, 12 y 13, de la segunda planta del edificio Fernández núm. 15, de la calle Padre Emiliano Tardif, antigua Boy Scout, de la ciudad y provincia Santiago de los Caballeros, con domicilio *ad hoc* en la casa núm. 84, altos, de la calle Juan Isidro Ortega, esquina José Ramón López, sector Los Prados, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, Félix María Peralta y Santa Yolanda López, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0116788-4 y 031-0110537-1, en representación de su hijo menor Gerald Peralta López, domiciliados y residentes en la calle núm. 8, casa núm. 5, sector Hato Mayor, de la ciudad y provincia Santiago de los Caballeros, quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Arban Landestroy Ramos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0040892-5, con estudio profesional abierto en la calle D núm. 2B, de la urbanización Cuesta Colorada, Las Américas, ciudad y provincia Santiago de los Caballeros, y con domicilio *ad hoc* en el km. 9½ de la avenida Independencia núm. 423, segundo nivel, local núm. 205, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 00403/2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 28 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Roberto DE Jesús Martínez, y la Unión De Seguros C. por A., contra la sentencia civil No. 366-13-02050, de fecha Veintiséis (26) del mes de Septiembre del Dos Mil Trece (2013), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas procesales vigentes. **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida en lo que respecta a la indemnización establecida y esta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio modifica, únicamente para condenar al pago de intereses legales, como indemnización complementaria, a partir de la demanda en justicia, de acuerdo a la tasa establecida por el Banco Central de LA República Dominicana, para sus operaciones de mercado. **Tercero:** Condena a las partes recurrentes Roberto de Jesús Martínez Tejada y la

Unión De Seguros C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Licdo. Arban Landestoy Ramos, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 18 de diciembre de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** instancia depositada en fecha 17 de marzo de 2016 por Yanet Martínez Tejada, contentiva de escrito de intervención voluntaria; **c)** el memorial defensa depositado en 22 de julio de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **d)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 20 de septiembre de 2016, en donde expresa que deja a criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución al presente recurso de casación.

B) Esta Sala, el 9 de octubre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de la parte recurrente y la procuradora general adjunta.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Roberto de Jesús Martínez Tejada, como parte recurrida Félix María Peralta y Santa Yolanda López. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** producto de un atropello en el que el vehículo marca Toyota conducido por el hoy recurrente, propiedad de la hoy interviniente, impactó al menor Gerald Peralta López, los hoy recurridos incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios que fue acogida por el tribunal de primer grado, el cual condenó a los demandados al pago de RD\$800,000.00 más un interés de 1.5% mensual en favor de la víctima, a ser entregado en manos de sus padres; **b)** en apelación la corte *a qua*, mediante sentencia hoy impugnada,

rechazó el recurso interpuesto en cuanto al fondo porque entendió que existían los elementos suficientes para retener la responsabilidad civil de los demandados, pero modificó la decisión únicamente en cuanto al interés fijado, para que en lo adelante sea utilizado el porcentaje establecido en el Banco Central.

2) Consta en el expediente la instancia depositada en fecha 17 de marzo de 2016 por Yanet Martínez Tejada, contentiva de intervención voluntaria en casación. Respecto de la intervención en casación, la Ley núm. 3726-53 se refiere en sus artículos 57 al 63 y, al respecto, ha sido juzgado que esta solo es admisible *de aquel que ha sido parte en el proceso ante los jueces de fondo*⁹⁸⁰. En ese tenor, se reserva a los terceros que no han sido parte ante la jurisdicción de fondo el recurso de tercería o la posibilidad de intervenir en la jurisdicción de fondo, en caso de que sea dispuesta la casación del fallo impugnado.

3) En el caso concreto, una revisión del fallo impugnado permite establecer que Yanet Martínez no figuró como parte apelante ni apelada ante la jurisdicción de alzada; de manera que la solicitud de intervención que ha sido formulada debe ser rechazada, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

4) Conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, los medios de inadmisión tienden a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo. Debido a su naturaleza procesal, en la organización de las decisiones judiciales, estas deben ser conocidas en primer lugar y, posteriormente, dependiendo de la suerte de dicho medio incidental, se procederá al conocimiento del fondo del recurso de casación.

5) De la lectura del memorial de defensa se verifica que la parte recurrida invocó un medio de inadmisión contra el recurso de casación que nos ocupa, el cual es identificado como *inadmisibilidad del recurso por haber sido promovido fuera del plazo establecido por la ley*, sin embargo, en su desarrollo se observa que se trata de una inadmisibilidad en cuanto al monto de la condena fijada, por violación al artículo 5 párrafo II literal C de la ley 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, por tanto, daremos respuesta a su desarrollo y no a su enunciado.

980 SCJ, 10 octubre 1945, B. J. 423.

6) El artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: *Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.*

7) El transcrito literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, en cuyo ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana mediante la sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el Art. 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

8) El fallo núm. TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de esa alta corte; que, en tal virtud la anulación del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; que en vista del Art. 184 de la Constitución las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que, los jueces del Poder Judicial –principal poder jurisdiccional del Estado– constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia –órgano superior del Poder Judicial–.

9) Cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los

Arts. 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer respectivamente lo siguiente: *Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuyente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia. La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir.*

10) Como consecuencia de lo expuesto es necesario aclarar que si bien en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (**11 febrero 2009⁹⁸¹/20 abril 2017**), a saber, los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009 que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

11) El principio de ultractividad dispone que la ley derogada –en la especie anulada por inconstitucional– sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse;

981 Dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, al día siguiente o al segundo día después de la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017” SCJ, 1ra. Sala núm.1351, 28 de junio de 2017, B. J. Inédito, tomando en cuenta lo establecido por el artículo 1 del Código Civil dominicano que dispone que: “(...) Las leyes, salvo disposición legislativa expresa en otro sentido, se reputarán conocidas en el Distrito Nacional, y en cada una de las Provincias, cuando hayan transcurrido los plazos siguientes, contados desde la fecha de la publicación hecha en conformidad con las disposiciones que anteceden, a saber: En el Distrito Nacional, el día siguiente al de la publicación. En todas las Provincias que componen el resto del territorio nacional, el segundo día”.

que al conceptualizar este principio el Tribunal Constitucional expresó lo siguiente en su sentencia TC/0028/14: “I. En efecto, de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana (...) En este principio se fundamenta la máxima jurídica “*tempus regit actus*” (sic), que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad”.

12) En armonía con lo anterior, la noción de irretroactividad de la ley se concibe como cuestión procesal y a su vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que concretamente de lo que se trata es que en el orden de la constitucionalidad una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho regularmente bajo el imperio de esta última. Conviene destacar como cuestión propia de las vías de recursos, que la Corte de Casación francesa ha juzgado que “Las vías de recursos habilitados en función de la decisión que se cuestiona están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida”⁹⁸², cuyo criterio asumimos para el caso que nos ocupa. Es pertinente señalar que según la sentencia TC/0489/15 el Tribunal Constitucional rechazó un pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad, postura esta que se corresponde con la situación expuesta precedentemente.

13) Esta Primera Sala Civil y Comercial, actuando como Corte de Casación, en cumplimiento cabal con el mandato expreso del artículo 184 de la Constitución, en cuanto a que las decisiones del Tribunal Constitucional constituyen precedentes vinculantes, ha asumido la postura señalada en la sentencia TC/0489/15, cuyo precedente por cierto ha sido reiterado en múltiples ocasiones por esta Primera Sala, en aras de mantener la unidad de la jurisprudencia nacional⁹⁸³ y salvaguardar el principio de seguridad jurídica, en tanto que corolario de una administración de justicia que re-

982 Cass. com., 12 ávr. 2016, n° 14.17.439.

983 Artículo 2 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

presente la predictibilidad y certidumbre en la aplicación del derecho y su perspectiva inmanente de fiabilidad como eje esencial de la legitimación.

14) Es relevante resaltar que aun cuando constituye un precedente jurisprudencial consolidado e inveterado en el tiempo, no obstante su arraigo y sostenibilidad, el Tribunal Constitucional dictó la sentencia TC/0298/20, del 21 de diciembre de 2020, mediante la cual anuló una decisión emitida por esta sala que declaró inadmisibles los recursos de casación por no cumplir con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia susceptible del recurso extraordinario de casación, lo cual se erige en un giro o cambio de precedente.

15) La indicada Alta Corte procedió al giro o cambio de precedente formulando la argumentación que se transcribe a continuación: “...la norma declarada inconstitucional no puede aplicarse en los casos en que la Suprema Corte de Justicia decide el recurso de casación con posterioridad a la entrada en vigencia de la inconstitucionalidad declarada en la Sentencia TC/0489/15, es decir, después del veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017), aunque el recurso haya sido incoado antes de esa fecha. Es pertinente resaltar que el precedente anterior no fue observado en el caso que nos ocupa, en tanto que el recurso de casación fue declarado inadmisibles, en aplicación del texto legal declarado inconstitucional, mediante la sentencia recurrida que es de treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018), es decir, posterior al veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017)”.

16) La situación procesal precedentemente indicada implica –según la Alta Corte– el desconocimiento del artículo 184 de la Constitución, texto según el cual las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas y constituyen precedentes vinculantes. Por otra parte, expone en el contexto del precedente que el tribunal que dictó la sentencia recurrida motivó de manera inadecuada al declarar inadmisibles los recursos de casación fundamentándose en un texto legal que no existía al momento de fallar, desconociendo de esta forma el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

17) De lo anterior se infiere como aspecto incontestable que el Tribunal Constitucional varió el precedente que había adoptado en el desarrollo de su jurisprudencia constitucional, de manera reiterada,

respecto al principio de ultractividad de la ley, cuyo fundamento esencial se centra en que: *la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad.*

18) Conforme lo expuesto se advierte del contexto de la sentencia TC/0298/20, que el alto tribunal realizó un giro jurisprudencial, sin haber expresado las razones que justifican la nueva postura asumida, lo cual como precedente vinculante plantea a esta Corte de Casación, formular un juicio reflexivo en aras de abonar a un diálogo interinstitucional en un clima franco, abierto y plural, que se corresponda con la más elevada noción de las técnicas procesales desde el punto de vista de la dimensión constitucional en función de priorizar la supremacía de la seguridad jurídica, que se deriva del artículo 184 de la Carta Magna, el cual establece que: “Habrà un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria”.

19) Según resulta del alcance del artículo 184 citado se deriva que las decisiones del Tribunal Constitucional son la expresión de la positivización del ordenamiento jurídico, con carácter vinculante para todos los poderes públicos, incluso el propio órgano extra poder, en virtud del principio del auto precedente y las reglas que lo gobiernan. En ese sentido, debe prevalecer que dicha disposición constitucional no puede ser interpretada de manera aislada de los principios de igualdad, los valores que preserva la propia normativa constitucional, combinado con lo que es la seguridad jurídica consagrados en los artículos 39 y 110 de la Carta Magna.

20) Conviene destacar, que la noción del precedente constitucional se concibe como la parte de una sentencia dictada por una jurisdicción constitucional donde se especifica el alcance de lo decidido, es decir, es aquello que la Constitución prohíbe, admite, ordena o habilita para un tipo concreto de hecho en indeterminadas cláusulas, pero además es la parte de las motivaciones de una decisión emanada de un juez o tribunal, la cual es adoptada después de un razonamiento sobre un asunto de derecho que le fue planteado en un caso concreto y que es necesario para el

mismo tribunal y para otros tribunales de igual o inferior rango, en casos siguientes en que se plantee otra vez la misma cuestión⁹⁸⁴.

21) El precedente para la doctrina mayoritaria puede revestir dos formas: precedente vertical o precedente horizontal. El primero refiere a la obligación que los jueces de tribunales inferiores tienen de adherirse a los precedentes de tribunales superiores en determinadas circunstancias. El precedente horizontal se refiere al deber de un tribunal de respetar sus propios precedentes y de justificar adecuadamente el cambio de los mismos⁹⁸⁵. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional dominicana se ha referido respecto a esta tipología de precedentes mediante la sentencia núm. TC/0150/17. En virtud de esta postura jurisprudencial asume la necesidad imperativa del respeto al auto precedente como regla general, dejando claro por interpretación en contrario que el cambio del auto precedente requiere una justificación procesal y argumentativa, según mandato del artículo 31 de la Ley núm. 137-11- Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

22) En virtud de las reglas que se derivan del auto precedente el Tribunal Constitucional queda vinculado a sus propias decisiones, lo cual se constituye en una exigencia de seguridad jurídica. La congruencia, la obligación de que los tribunales actúen conforme a su propio precedente, tanto hacia el pasado como hacia el futuro, sentando precedentes que puedan ser utilizables en otros casos, es una exigencia lógica de la jurisdicción constitucional⁹⁸⁶. Además, lo que es tendencia afianzada, partiendo de un respeto absoluto a sus propias decisiones, significando una inclinación valiosa que construye y potencia la fortaleza de la visión de un neoconstitucionalismo que aboga por una verdadera institucionalidad, basado en un norte y horizonte coherente que perfila la misión augusta de las buenas prácticas como noción procesal, lo cual es positivo en cualquier ámbito de la administración de justicia, que permea como eje

984 CONCEPCIÓN, F. El precedente constitucional en la República Dominicana. Santo Domingo 2014, p. 47.

985 MOSCOSO, A. (con Milton Ray Guevara). El precedente constitucional y judicial: Análisis Crítico. Homenaje a Michelle Taruffo. Soto Castillo: Santo Domingo, 2019, p. xiii.

986 PRATS, E. Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Ius Novum: Santo Domingo, 2013.

transversal a todos los órganos que nos corresponde aplicar, interpretar y dejar un diseño normativo claro y sensato de lo que dice la Constitución, en consonancia con la aplicación del artículo 47 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 15 de junio de 2011.

23) En el ámbito de la jurisprudencia constitucional comparada liderada por la Corte Constitucional de Colombia, la dimensión del auto precedente se sustenta en cuatro razones fundamentales por las cuales las jurisdicciones deben ser consistente con sus decisiones, a saber: “*En primer término* por elementales consideraciones de seguridad jurídica y de coherencia del sistema jurídico, pues las normas, si se quiere que gobiernen la conducta de los seres humanos, deben tener un significado estable, por lo cual las decisiones de los jueces deben ser razonablemente previsibles. *En segundo término*, y directamente ligado a lo anterior, esta seguridad jurídica es básica para proteger la libertad ciudadana y permitir el desarrollo económico, ya que una caprichosa variación de los criterios de interpretación pone en riesgo la libertad individual, así como la estabilidad de los contratos y de las transacciones económicas, pues las personas quedan sometidas a los cambiantes criterios de los jueces, con lo cual difícilmente pueden programar autónomamente sus actividades. *En tercer término*, en virtud del principio de igualdad, puesto que no es justo que casos iguales sean resueltos de manera distinta por un mismo juez. Y, finalmente, como un mecanismo de control de la propia actividad judicial, pues el respeto al precedente impone a los jueces una mínima racionalidad y universalidad, ya que los obliga a decidir el problema que le es planteado de una manera que estarían dispuestos a aceptar en otro caso diferente pero que presente caracteres análogos. Por todo lo anterior, es natural que, en un Estado de derecho, los ciudadanos esperen de sus jueces que sigan interpretando las normas de la misma manera, por lo cual resulta válido exigirle un respeto de sus decisiones previas”⁹⁸⁷.

24) El principio de igualdad no garantiza que quienes acudan a los tribunales vayan a obtener una resolución igual a las que hayan adoptado en el pasado por el mismo órgano judicial, sino simplemente, la razonable confianza de que la propia pretensión merecerá del juzgador (...) la misma

987 Sentencia SU-047, Corte Constitucional de Colombia.

confianza obtenida por otros casos iguales⁹⁸⁸. Por su parte, el principio de seguridad jurídica se concibe como “la continuidad de la jurisprudencia de los tribunales, la confianza del ciudadano, basada en ella, de que su asunto será resuelto de acuerdo con las pautas hasta entonces vigentes, es un valor peculiar”. El principio de seguridad jurídica protege al individuo y al ciudadano contra lo arbitrario, lo imprevisto y lo impreciso. La seguridad jurídica consiste en que la situación estable no sea modificada ni arbitrariamente, ni por la incontingencia, ni por lo imprevisto. En ese sentido, el principio de inercia no significa que todo lo que es deba permanecer inalterable, sino solo que actuar bajo ese ámbito, sería irracional abandonar sin fundamento una concepción ya aceptada⁹⁸⁹.

25) Desde el punto de vista constitucional y en la perspectiva del derecho procesal y como derivación del principio de universalidad existe la “regla de la carga de argumentación”, que determina que quien quiera apartarse de un precedente tiene que asumir la carga de justificar tal apartamiento, siendo inadmisibles el abandono discrecional de los precedentes que sería ofensivo para la seguridad jurídica y la necesaria previsibilidad de las decisiones judiciales. Esta justificación descansa en que, en perspectiva, los tribunales al fallar no pueden cerrar su mirada al caso particular, sino que siempre deben tener en cuenta que resuelven “más allá de lo mismo”, sentando reglas llamadas a funcionar en casos futuros.

26) Huelga destacar que el párrafo primero del artículo 31 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales reglamenta que: “Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose de su precedente, debe expresar en los fundamentos de hecho y de derecho de la decisión las razones por las cuales ha variado su criterio”. Como se advierte de la indicada disposición el precedente constitucional puede ser inaplicable o modificado, empero se deben explicar los fundamentos de hecho y de derechos, por las cuales se decide dar el giro de cara al cambio. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional al momento de dictar la sentencia TC/0298/20, no cumplió con la exigencia de la normativa que rige la materia, lo cual representa en

988 Sentencia STC 30/1987, 11 marzo 1987, Tribunal Constitucional de España.

989 PERELMAN, C. Betrachtungen uber die praktische Vernunft, en Zeitschrift fur philosophische Forschung 20, 1966, p. 219.

el orden procesal una situación que afecta gravemente la administración de justicia, por lo tanto es atendible adoptar una decisión, que permita viabilizar la pertinencia y sentido de lo que es la marcha del eje procesalmente idóneo, en tiempo en que se hace necesario un diálogo franco y abierto.

27) Conforme con las motivaciones enunciadas esta Corte de Casación estima pertinente adscribirse como noción de continuidad a la postura asumida por el Tribunal Constitucional, según la sentencia TC/0489/15, en los casos que el recurso de casación haya sido interpuesto durante el tiempo que el literal c) del artículo 5 estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución, es decir, desde el 11 de febrero hasta el 20 de abril de 2017, atendiendo al principio de ultractividad de la ley y el principio de seguridad jurídica.

28) En esas atenciones, cuando se suscitan una pluralidad de precedentes, la Ley núm. 137-11 deja implícitamente concebido que el último criterio adoptado no sustituye al primero, cuando no se hayan formulados los argumentos que justifican y explican el horizonte del nuevo norte procesal asumido, por lo que a partir de una valoración lógica vinculado a la situación procesal suscitada corresponde al Tribunal Constitucional indicar el contexto que debe seguir rigiendo la cuestión objeto de controversia. En ese sentido, entendemos que la argumentación desarrollada a partir de la presente sentencia nos permite avalar desde el punto de vista del derecho procesal constitucional la postura adoptada, la cual en su dimensión procesal es diferente a la dogmática constitucional, vista desde la noción puramente descriptiva de las normas principios y valores, que son aspectos relevantes para poder acercar la línea de tensión entre lo sustantivo y lo procesal.

29) El referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o deducida de esta, excede el monto resultante de los doscientos (200) salarios de entonces. En efecto, a la fecha de interposición del presente recurso, el 18 de diciembre de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en la suma de RD\$12,873.00, mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité

Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con vigencia desde el 01 de junio de 2015 hasta el 30 de abril de 2017, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD\$2,574,600.00.

30) En el caso concreto, del estudio de las sentencias de primer grado y de apelación se advierte que la parte demandada original, ahora recurrente en casación, fue condenada al pago de RD\$800,000.00, suma que evidentemente no excede el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos calculados a la época de la interposición del presente recurso (RD\$2,574,600.00), que es la cuantía requerida para su admisión, de conformidad con las disposiciones previstas en el literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

31) En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada que confirma la sentencia de primer grado conocida ante la corte *a qua*, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad, como ha sido pretendido, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente.

32) Conforme con el mandato del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, se deriva que toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en tal virtud, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 57, 58, 59, 60, 61, 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; 45 y 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11 del 13 de junio de 2011; las sentencias TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015 y TC/0298/20, del 21 de diciembre de 2020.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Roberto de Jesús Martínez Tejada, contra la sentencia civil núm. 00403/2015, de fecha 28 de septiembre de 2015, dictada por la Cámara

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Roberto de Jesús Martínez Tejada, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Arban Landestroy Ramos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0238

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de agosto del 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Seguros Pepín S.A. y Euclides Ramírez.
Abogados:	Dr. Karin de Jesús Familia Jiménez, Dra. Ginessa Tavares Corominas, Lic. Juan Carlos Núñez Tapia y Licda. Karla Corominas Yeara.
Recurrido:	Ángel Diomedes Bautista Alcántara.
Abogados:	Dra. Lidia N. Guzmán, Dr. Julio H. Peralta y Lic. Rafael León Valdez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: *INADMISIBLE*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación, interpuesto por 1) la entidad Seguros Pepín S.A., con domicilio social en la avenida 27 de Febrero, núm. 233, de esta ciudad, representada por su presidente el licenciado Héctor A. R. Corominas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0195321-4, domiciliado y residente en esta ciudad, y 2) Euclides Ramírez, quienes tienen como abogados constituidos a los doctores Karin de Jesús Familia Jiménez y Ginessa Tavares Corominas y a los licenciados Juan Carlos Núñez Tapia, Karla Corominas Yeara y los y, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 053-0014104-0, 001-1639638-3, 001-1279382-3, y 001-1810961-0, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero, núm. 233, Ensanche Naco, Edificio Corporación Corominas Pepín, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, Ángel Diomedes Bautista Alcántara, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1538316-8, domiciliado y residente en la calle Paseo de los Reyes, núm. 12, Perantuen, de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los doctores Lidia N. Guzmán y Julio H. Peralta, y al Licdo. Rafael León Valdez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0006254-6, 001-0003891-8 y 011-0027069-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en el núm. 39 de la avenida 27 de Febrero, segundo nivel, centro comercial 2000, local 206, sector Miraflores, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 468/15 de fecha 31 de agosto del 2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Declara bueno y valido en cuanto a la forma el recurso de apelación sobre la sentencia civil no. 569/14 de fecha 29 de julio de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por el señor Ángel Diomedes Bautista Alcántara contra Seguros Pepín, S.A y Euclides Ramírez Ciriaco, por haber sido hecho conforme a la ley. Segundo: Acoge en cuanto al fondo dicho recurso, y Revoca la sentencia apelada por errónea aplicación del derecho, en consecuencia: a) Acoger en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Ángel Diomedes Bautista Alcántara contra Seguros Pepín, S.A y Euclides Ramírez Ciriaco

y Alma Milania Díaz Pérez, por haber sido hecha de conformidad con la ley. b) condena a Seguros Pepín, S.A y Euclides Ramírez Ciriaco al pago de Trescientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$300, 000.00) por daños físicos recibidos, más interés al 1.5% mensual a partir de la notificación de la presente sentencia, a título de indexación por la devaluación de la moneda. Tercero: Condena a Seguros Pepín, S.A y Euclides Ramírez Ciriaco (sic) pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción en provecho de los Doctores Lidia Guzmán, Julio H. Peralta y Lic. Rafael León Valdez, quienes afirman haberlas avanzado. Cuarto: Declara dicha condenación común y oponible a Seguros Pepín, S.A y hasta el monto de la póliza suscita por Alama Milania Díaz Pérez.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 3 de marzo del 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 5 de mayo de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 13 de junio del 2018, donde expresa que deja a criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución al presente recurso de casación.

B) Esta sala, 31 de enero del 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes y el Procurador General Adjunto.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como partes recurrentes la entidad Seguros Pepín S.A., y Euclides Ramírez y como parte recurrida Ángel Diomedes Bautista Alcántara; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** producto de un accidente de tránsito ocurrido entre la motocicleta modelo Nipona, color rojo, placa núm. N17814, chasis XG7NC11CAAL850741, conducida por Ángel Diomedes Bautista Alcántara y el autobús marca Mitsubishi, color blanco, placa A073512, chasis JMEYSRCK1AXU005859, conducido por Alma Melania Díaz Pérez, propiedad de Euclides Ramírez Ciriaco, el hoy recurrido intentó una demanda en reparación de daños y

perjuicios contra los recurrentes, acción que fue rechazada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 569/14 de fecha 29 de julio del 2014; **b)** dicha decisión fue recurrida por el demandante original y la corte de apelación acogió el recurso, condenando a Seguros Pepín S.A., y Euclides Ramírez, al pago de RD\$300,000.00, por los daños físicos recibidos, más el 1.5% de interés mensual a partir de la notificación de la sentencia; decisión que es objeto del presente recurso de casación.

2) Antes de proceder al análisis de los medios que sustentan el presente recurso de casación, es menester decidir aquellos incidentes que hayan sido planteados por las partes litigantes sujetas a este proceso.

3) En ese sentido, la parte recurrente en su memorial de casación ha solicitado que a través del control difuso esta Suprema Corte de Justicia, declare la inconstitucionalidad de las disposiciones del artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el cual establece que no será admisible el recurso de casación si la sentencia contra la cual se interponga el mismo no excede la cuantía de los 200 salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso; de su lado, el recurrido, sustenta su medio de inadmisión bajo las previsiones del mismo texto legal.

4) Si bien las disposiciones del artículo 51 de la ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, establece que: “Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso”; dado que la excepción de inconstitucionalidad y el medio de inadmisión tienen como génesis la procedencia o no, del contenido del artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, se procederá a su ponderación y decisión de manera conjunta.

5) Cabe destacar que el artículo 5, literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de

casación disponía lo siguiente: *Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.*

6) El transcrito literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, en cuyo ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana mediante la sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el Art. 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

7) El fallo núm. TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de esa alta corte; que, en tal virtud la anulación del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; que en vista del Art. 184 de la Constitución las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que, los jueces del Poder Judicial –principal poder jurisdiccional del Estado– constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia –órgano superior del Poder Judicial–.

8) Cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los Arts. 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer

respectivamente lo siguiente: *Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia. La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir.*

9) Como consecuencia de lo expuesto es necesario aclarar que si bien en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (**11 febrero 2009⁹⁹⁰/20 abril 2017**), a saber, los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009 que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

10) El principio de ultractividad dispone que la ley derogada –en la especie anulada por inconstitucional– sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse; que al conceptualizar este principio el Tribunal Constitucional expresó lo siguiente en su sentencia TC/0028/14: “I. En efecto, de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o

990 Dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, al día siguiente o al segundo día después de la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017” SCJ, 1ra. Sala núm.1351, 28 de junio de 2017, B. J. Inédito, tomando en cuenta lo establecido por el artículo 1 del Código Civil dominicano que dispone que: “(...) Las leyes, salvo disposición legislativa expresa en otro sentido, se reputarán conocidas en el Distrito Nacional, y en cada una de las Provincias, cuando hayan transcurrido los plazos siguientes, contados desde la fecha de la publicación hecha en conformidad con las disposiciones que anteceden, a saber: En el Distrito Nacional, el día siguiente al de la publicación. En todas las Provincias que componen el resto del territorio nacional, el segundo día”.

negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana (...) En este principio se fundamenta la máxima jurídica “*tempus regit actus*” (sic), que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aun que la misma haya sido derogada con posterioridad”.

11) En armonía con lo anterior, la noción de irretroactividad de la ley se concibe como cuestión procesal y a su vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que concretamente de lo que se trata es que en el orden de la constitucionalidad una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho regularmente bajo el imperio de esta última. Conviene destacar como cuestión propia de las vías de recursos, que la Corte de Casación francesa ha juzgado que “Las vías de recursos habilitados en función de la decisión que se cuestiona están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida”⁹⁹¹, cuyo criterio asumimos para el caso que nos ocupa. Es pertinente señalar que según la sentencia TC/0489/15 el Tribunal Constitucional rechazó un pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad, postura esta que se corresponde con la situación expuesta precedentemente.

12) Esta Primera Sala Civil y Comercial, actuando como Corte de Casación, en cumplimiento cabal con el mandato expreso del artículo 184 de la Constitución, en cuanto a que las decisiones del Tribunal Constitucional constituyen precedentes vinculantes, ha asumido la postura señalada en la sentencia TC/0489/15, cuyo precedente por cierto ha sido reiterado en múltiples ocasiones por esta Primera Sala, en aras de mantener la unidad de la jurisprudencia nacional⁹⁹² y salvaguardar el principio de seguridad jurídica, en tanto que corolario de una administración de justicia que represente la predictibilidad y certidumbre en la aplicación del derecho y su perspectiva inmanente de fiabilidad como eje esencial de la legitimación.

13) Es relevante resaltar que aun cuando constituye un precedente jurisprudencial consolidado e inveterado en el tiempo, no obstante su

991 Cass. com., 12 ávr. 2016, n° 14.17.439.

992 Artículo 2 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

arraigo y sostenibilidad, el Tribunal Constitucional dictó la sentencia TC/0298/20, del 21 de diciembre de 2020, mediante la cual anuló una decisión emitida por esta sala que declaró inadmisibles los recursos de casación por no cumplir con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia susceptible del recurso extraordinario de casación, lo cual se erige en un giro o cambio de precedente.

14) La indicada Alta Corte procedió al giro o cambio de precedente formulando la argumentación que se transcribe a continuación: “...la norma declarada inconstitucional no puede aplicarse en los casos en que la Suprema Corte de Justicia decide el recurso de casación con posterioridad a la entrada en vigencia de la inconstitucionalidad declarada en la Sentencia TC/0489/15, es decir, después del veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017), aunque el recurso haya sido incoado antes de esa fecha. Es pertinente resaltar que el precedente anterior no fue observado en el caso que nos ocupa, en tanto que el recurso de casación fue declarado inadmisibles, en aplicación del texto legal declarado inconstitucional, mediante la sentencia recurrida que es de treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018), es decir, posterior al veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017)”.

15) La situación procesal precedentemente indicada implica –según la Alta Corte– el desconocimiento del artículo 184 de la Constitución, texto según el cual las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas y constituyen precedentes vinculantes. Por otra parte, expone en el contexto del precedente que el tribunal que dictó la sentencia recurrida motivó de manera inadecuada al declarar inadmisibles un recurso de casación fundamentándose en un texto legal que no existía al momento de fallar, desconociendo de esta forma el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

16) De lo anterior se infiere como aspecto incontestable que el Tribunal Constitucional varió el precedente que había adoptado en el desarrollo de su jurisprudencia constitucional, de manera reiterada, respecto al principio de ultractividad de la ley, cuyo fundamento esencial se centra en que: *la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad.*

17) Conforme lo expuesto se advierte del contexto de la sentencia TC/0298/20, que el alto tribunal realizó un giro jurisprudencial, sin haber expresado las razones que justifican la nueva postura asumida, lo cual como precedente vinculante plantea a esta Corte de Casación, formular un juicio reflexivo en aras de abonar a un diálogo interinstitucional en un clima franco, abierto y plural, que se corresponda con la más elevada noción de las técnicas procesales desde el punto de vista de la dimensión constitucional en función de priorizar la supremacía de la seguridad jurídica, que se deriva del artículo 184 de la Carta Magna, el cual establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria”.

18) Según resulta del alcance del artículo 184 citado se deriva que las decisiones del Tribunal Constitucional son la expresión de la positivización del ordenamiento jurídico, con carácter vinculante para todos los poderes públicos, incluso para el propio órgano extra poder, en virtud del principio del auto precedente y las reglas que lo gobiernan. En ese sentido, debe prevalecer que dicha disposición constitucional no puede ser interpretada de manera aislada de los principios de igualdad, los valores que preserva la propia normativa constitucional, combinado con lo que es la seguridad jurídica consagrados en los artículos 39 y 110 de la Carta Magna.

19) Conviene destacar, que la noción del precedente constitucional se concibe como la parte de una sentencia dictada por una jurisdicción constitucional donde se especifica el alcance de lo decidido, es decir, es aquello que la Constitución prohíbe, admite, ordena o habilita para un tipo concreto de hecho en indeterminadas cláusulas, pero además es la parte de las motivaciones de una decisión emanada de un juez o tribunal, la cual es adoptada después de un razonamiento sobre un asunto de derecho que le fue planteado en un caso concreto y que es necesario para el mismo tribunal y para otros tribunales de igual o inferior rango, en casos siguientes en que se plantee otra vez la misma cuestión⁹⁹³.

993 CONCEPCIÓN, F. El precedente constitucional en la República Dominicana. Santo Domingo 2014, p. 47.

20) El precedente para la doctrina mayoritaria puede revestir dos formas: precedente vertical o precedente horizontal. El primero refiere a la obligación que los jueces de tribunales inferiores tienen de adherirse a los precedentes de tribunales superiores en determinadas circunstancias. El precedente horizontal se refiere al deber de un tribunal de respetar sus propios precedentes y de justificar adecuadamente el cambio de los mismos⁹⁹⁴. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional dominicana se ha referido respecto a esta tipología de precedentes mediante la sentencia núm. TC/0150/17. En virtud de esta postura jurisprudencial asume la necesidad imperativa del respeto al auto precedente como regla general, dejando claro por interpretación en contrario que el cambio del auto precedente requiere una justificación procesal y argumentativa, según mandato del artículo 31 de la Ley núm. 137-11- Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

21) En virtud de las reglas que se derivan del auto precedente el Tribunal Constitucional queda vinculado a sus propias decisiones, lo cual se constituye en una exigencia de seguridad jurídica. La congruencia, la obligación de que los tribunales actúen conforme a su propio precedente, tanto hacia el pasado como hacia el futuro, sentando precedentes que puedan ser utilizables en otros casos, es una exigencia lógica de la jurisdicción constitucional⁹⁹⁵. Además, lo que es tendencia afianzada, partiendo de un respeto absoluto a sus propias decisiones, significando una inclinación valiosa que construye y potencia la fortaleza de la visión de un neoconstitucionalismo que aboga por una verdadera institucionalidad, basado en un norte y horizonte coherente que perfila la misión augusta de las buenas prácticas como noción procesal, lo cual es positivo en cualquier ámbito de la administración de justicia, que permea como eje transversal a todos los órganos que nos corresponde aplicar, interpretar y dejar un diseño normativo claro y sensato de lo que dice la Constitución, en consonancia con la aplicación del artículo 47 de la Ley núm. 137-11

994 MOSCOSO, A. (con Milton Ray Guevara). El precedente constitucional y judicial: Análisis Crítico. Homenaje a Michelle Taruffo. Soto Castillo: Santo Domingo, 2019, p. xiii.

995 PRATS, E. Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Ius Novum: Santo Domingo, 2013.

Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 15 de junio de 2011.

22) En el ámbito de la jurisprudencia constitucional comparada liderada por la Corte Constitucional de Colombia, la dimensión del auto precedente se sustenta en cuatro razones fundamentales por las cuales las jurisdicciones deben ser consistente con sus decisiones, a saber: “*En primer término* por elementales consideraciones de seguridad jurídica y de coherencia del sistema jurídico, pues las normas, si se quiere que gobiernen la conducta de los seres humanos, deben tener un significado estable, por lo cual las decisiones de los jueces deben ser razonablemente previsibles. *En segundo término*, y directamente ligado a lo anterior, esta seguridad jurídica es básica para proteger la libertad ciudadana y permitir el desarrollo económico, ya que una caprichosa variación de los criterios de interpretación pone en riesgo la libertad individual, así como la estabilidad de los contratos y de las transacciones económicas, pues las personas quedan sometidas a los cambiantes criterios de los jueces, con lo cual difícilmente pueden programar autónomamente sus actividades. *En tercer término*, en virtud del principio de igualdad, puesto que no es justo que casos iguales sean resueltos de manera distinta por un mismo juez. Y, finalmente, como un mecanismo de control de la propia actividad judicial, pues el respeto al precedente impone a los jueces una mínima racionalidad y universalidad, ya que los obliga a decidir el problema que le es planteado de una manera que estarían dispuestos a aceptar en otro caso diferente pero que presente caracteres análogos. Por todo lo anterior, es natural que, en un Estado de derecho, los ciudadanos esperen de sus jueces que sigan interpretando las normas de la misma manera, por lo cual resulta válido exigirle un respeto de sus decisiones previas”⁹⁹⁶.

23) El principio de igualdad no garantiza que quienes acudan a los tribunales vayan a obtener una resolución igual a las que hayan adoptado en el pasado por el mismo órgano judicial, sino simplemente, la razonable confianza de que la propia pretensión merecerá del juzgador (...) la misma confianza obtenida por otros casos iguales⁹⁹⁷. Por su parte, el principio de seguridad jurídica se concibe como “la continuidad de la jurisprudencia

996 Sentencia SU-047, Corte Constitucional de Colombia.

997 Sentencia STC 30/1987, 11 marzo 1987, Tribunal Constitucional de España.

de los tribunales, la confianza del ciudadano, basada en ella, de que su asunto será resuelto de acuerdo con las pautas hasta entonces vigentes, es un valor peculiar”. El principio de seguridad jurídica protege al individuo y al ciudadano contra lo arbitrario, lo imprevisto y lo impreciso. La seguridad jurídica consiste en que la situación estable no sea modificada ni arbitrariamente, ni por la incontingencia, ni por lo imprevisto. En ese sentido, el principio de inercia no significa que todo lo que es deba permanecer inalterable, sino solo que actuar bajo ese ámbito, sería irracional abandonar sin fundamento una concepción ya aceptada⁹⁹⁸.

24) Desde el punto de vista constitucional y en la perspectiva del derecho procesal y como derivación del principio de universalidad existe la “regla de la carga de argumentación”, que determina que quien quiera apartarse de un precedente tiene que asumir la carga de justificar tal apartamiento, siendo inadmisibles el abandono discrecional de los precedentes que sería ofensivo para la seguridad jurídica y la necesaria previsibilidad de las decisiones judiciales. Esta justificación descansa en que, en perspectiva, los tribunales al fallar no pueden cerrar su mirada al caso particular, sino que siempre deben tener en cuenta que resuelven “más allá de lo mismo”, sentando reglas llamadas a funcionar en casos futuros.

25) Huelga destacar que el párrafo primero del artículo 31 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales reglamenta que: “Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose de su precedente, debe expresar en los fundamentos de hecho y de derecho de la decisión las razones por las cuales ha variado su criterio”. Como se advierte de la indicada disposición el precedente constitucional puede ser inaplicable o modificado, empero se deben explicar los fundamentos de hecho y de derechos, por las cuales se decide dar el giro de cara al cambio. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional al momento de dictar la sentencia TC/0298/20, no cumplió con la exigencia de la normativa que rige la materia, lo cual representa en el orden procesal una situación que afecta gravemente la administración de justicia, por lo tanto es atendible adoptar una decisión, que permita viabilizar la pertinencia y sentido de lo que es la marcha del eje procesalmente idóneo, en tiempo en que se hace necesario un diálogo franco y abierto.

998 PERELMAN, C. Betrachtungen über die praktische Vernunft, en Zeitschrift für philosophische Forschung 20, 1966, p. 219.

26) Conforme con las motivaciones enunciadas esta Corte de Casación estima pertinente adscribirse como noción de continuidad a la postura asumida por el Tribunal Constitucional, según la sentencia TC/0489/15, en los casos que el recurso de casación haya sido interpuesto durante el tiempo que el literal c) del artículo 5 estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución, es decir, desde el 11 de febrero hasta el 20 de abril de 2017, atendiendo al principio de ultractividad de la ley y el principio de seguridad jurídica.

27) En esas atenciones, cuando se suscitan una pluralidad de precedentes, la Ley núm. 137-11 deja implícitamente concebido que el último criterio adoptado no sustituye al primero, cuando no se hayan formulados los argumentos que justifican y explican el horizonte del nuevo norte procesal asumido, por lo que a partir de una valoración lógica vinculado a la situación procesal suscitada corresponde al Tribunal Constitucional indicar el contexto que debe seguir rigiendo la cuestión objeto de controversia. En ese sentido, entendemos que la argumentación desarrollada a partir de la presente sentencia nos permite avalar desde el punto de vista del derecho procesal constitucional la postura adoptada, la cual en su dimensión procesal es diferente a la dogmática constitucional, vista desde la noción puramente descriptiva de las normas principios y valores, que son aspectos relevantes para poder acercar la línea de tensión entre lo sustantivo y lo procesal.

28) A partir del alcance y valoración de la situación expuesta, procede ponderar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida. En ese sentido, esta Corte de Casación ha podido verificar que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 3 de abril de 2017, esto es, dentro del lapso de tiempo de vigencia del literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que, en el caso en cuestión, entendemos pertinente aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal, por ser de carácter procesal.

29) El mandato legal enunciado visto desde su dimensión procesal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o deducida de esta, excede el monto resultante de los doscientos (200) salarios de entonces; que en ese tenor, esta Corte de Casación retiene que para la fecha de

interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, 3 de marzo del 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos con 00/100 (RD\$12,873.00), mensuales, conforme a la Resolución núm. 1-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1ro de junio del 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00). Por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación sobrepasara esa cantidad.

30) Según resulta de la sentencia impugnada la corte *a qua* revocó la decisión de primer grado y condenó a Seguros Pepín S.A., Euclides Ramírez Ciriaco y Alma Milania Díaz Pérez, al pago de la suma de trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$300,000.00), más la fijación de un interés mensual de un 1.5% a partir de la notificación de la sentencia; por lo que, desde la de notificación la sentencia (26 de febrero del 2016) a la interposición del presente recurso (3 de marzo del 2016), la suma ascendía a un total de trescientos mil novecientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$300, 900.00), a favor del hoy recurrido Ángel Diomedes Bautista Alcántara, por los daños morales irrogados.

31) Conforme la situación expuesta se advierte incontestablemente que la suma indicada no excede el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

32) En atención a lo que se deriva de la situación expuesta, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley vigente al momento de su interposición, respecto al monto mínimo que retuvo la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad planteada por la parte recurrente y declarar la inadmisibilidad del presente recurso, como ha sido pretendido, lo cual por elemental sentido lógico impide examinar los medios de casación planteados por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del

recurso de casación del que ha sido apoderada esta Primera Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

33) Conforme con el mandato del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, se deriva que toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en tal virtud, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; 45 y 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11 del 13 de junio de 2011; las sentencias TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015 y TC/0298/20, del 21 de diciembre de 2020.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín S.A., y Euclides Ramírez, contra la sentencia civil núm. 468/15 de fecha 31 de agosto del 2015, Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Seguros Pepín S.A., y Euclides Ramírez, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los doctores Lidia N. Guzmán y Julio H. Peralta, y el Licdo. Rafael León Valdez quienes afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0239

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 28 de diciembre del 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Compañía Dominicana de Seguros S.R.L.
Abogados:	Dr. Jorge N. Matos Vásquez y Lic. Clemente Familia Sánchez.
Recurrido:	Catalino Hernández Morel.
Abogada:	Licda. Yacaira Rodríguez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: *INADMISIBLE*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Seguros S.R.L., con domicilio social abierto en la avenida 27 de Febrero, núm. 302, sector Bella Vista, de esta ciudad, representada por

Ramón Molina Cáceres, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1227063-2, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido al Dr. Jorge N. Matos Vásquez y el Licdo. Clemente Familia Sánchez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0066573-6 y 012-00615161-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en el domicilio de su representada.

En este proceso figura como parte recurrida, Catalino Hernández Morel, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0041023-7, domiciliado y residente en la calle La Catalina, del sector El Guayabo, Puerto Plata, quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Licda. Yacaira Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0025561-8, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt, núm. 1512, edificio Torre Profesional Bella Vista, suite 405, sector Bella Vista, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 00506-2015 de fecha 28 de diciembre del 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrida, por falta de concluir de su abogado constituido y apoderado especial. **SEGUNDO:** DECLARA regular y valido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor CATALINO HERNANDEZ MOREL, contra la sentencia civil No. 2014-00136, de fecha Veinticinco (25) del mes de Abril del Dos Mil Catorce (2014), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas legales vigentes.- **TERCERO:** En cuanto al fondo, esta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA la sentencia objeto presente recurso y en consecuencia ACOGE la demanda original en daños y perjuicios, interpuesta por el señor CATALINO HERNANDEZ MOREL, estableciendo una indemnización de CUATROCIENTOS MIL PESOS (RD\$400,000.00), a favor del señor CATALINO HERNANDEEZ MOREL, justa indemnización por los daños materiales y lucro cesante sufridos por el vehículo de su propiedad.- **CUARTO:** CONDENA al señor CARMELO SALCEDO SANCHEZ, al pago de una indemnización de CUATROCIENTOS MIL PESOS ORO (RD\$400,000.00), favor del señor CATALINO HERNANDEZ MOREL, como

justa indemnización por los daños morales y materiales experimentados por él a consecuencia del accidente de que se trata, por los intereses de esta suma a partir de esta sentencia, calculados en base a la tasa establecida por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, para sus operaciones de mercado.- QUINTO: DECLARA la presente sentencia común y oponible a LA DOMINICANA DE SEGUROS, S. R. L.- SEXTO: CONDENA a la parte recurrente señor CARMELO SALCEDO SANCHEZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de las LICDAS. DALMARIS RODRIGUEZ Y YACAIRA RODRIGUEZ, abogadas que afirman estarlas avanzando en su mayor parte. - SEPTIMO: COMISIONA al ministerial HENRY ANTONIO RODRIGUEZ, alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 14 de julio del 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial defensa de fecha 18 de septiembre del 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 27 de diciembre del 2017, donde expresa que deja a criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución al presente recurso de casación.

B) Esta Sala, el 8 de enero del 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes y el Procurador General adjunto.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Compañía Dominicana de Seguros S.R.L., y como parte recurrida Catalino Hernández Morel; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** producto de un accidente de tránsito entre el vehículo tipo automóvil, marca Toyota, modelo Corolla, color blanco, placa A144544, chasis 2T1AF94AXLC037757, conducido por Catalino Hernández Morel y el vehículo tipo minivan, marca Chevrolet, color gris, placa I09504, conducido por Antonio Gabriel Mora Vásquez, propiedad de Carmelo Salcedo Sánchez, el hoy recurrido incoó

una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Carmelo Salcedo Sánchez y la parte recurrente, acción que fue rechazada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia civil núm. 2014-00136 de fecha 18 de febrero del 2014; **b)** dicha decisión fue recurrida por el demandante primigenio y la corte de apelación, pronuncio el defecto de la parte recurrida por falta de comparecer y, en cuanto al fondo, revocó la decisión de primer grado y acogió la demanda original, condenando a la parte recurrida al pago de RD\$400,000.00 por los daños morales y materiales, declarando la decisión común y oponible a la empresa aseguradora hoy recurrente; sentencia que es objeto del presente recurso de casación.

2) Procede ponderar en primer orden la pretensión incidental planteada por la recurrida, en el sentido de que se declare inadmisibile el presente recurso de casación en virtud del literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

3) Cabe destacar que el artículo 5, literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: *Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.*

4) El transcrito literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, en cuyo ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana mediante la sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el Art. 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

5) El fallo núm. TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el

secretario de esa alta corte; que, en tal virtud la anulación del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; que en vista del Art. 184 de la Constitución las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que, los jueces del Poder Judicial –principal poder jurisdiccional del Estado– constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia –órgano superior del Poder Judicial–.

6) Cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los Arts. 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer respectivamente lo siguiente: *Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuyente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia. La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir.*

7) Como consecuencia de lo expuesto es necesario aclarar que si bien en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución **(11 febrero 2009⁹⁹⁹/20 abril 2017)**, a saber, los comprendi-

999 Dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, al día siguiente o al segundo día después de la fecha de su publicación el 11

dos desde la fecha 11 de febrero de 2009 que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

8) El principio de ultractividad dispone que la ley derogada –en la especie anulada por inconstitucional– sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse; que al conceptualizar este principio el Tribunal Constitucional expresó lo siguiente en su sentencia TC/0028/14: “I. En efecto, de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana (...) En este principio se fundamenta la máxima jurídica “*tempus regit actus*” (sic), que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad”.

9) En armonía con lo anterior, la noción de irretroactividad de la ley se concibe como cuestión procesal y a su vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que concretamente de lo que se trata es que en el orden de la constitucionalidad una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho regularmente bajo el imperio de esta última. Conviene destacar como cuestión propia de las vías de recursos, que la Corte de Casación francesa ha juzgado que “Las vías de recursos habilitados en función de la decisión que se cuestiona están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida”¹⁰⁰⁰, cuyo criterio asumimos para el caso

de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017” SCJ, 1ra. Sala núm.1351, 28 de junio de 2017, B. J. Inédito, tomando en cuenta lo establecido por el artículo 1 del Código Civil dominicano que dispone que: “(...) Las leyes, salvo disposición legislativa expresa en otro sentido, se reputarán conocidas en el Distrito Nacional, y en cada una de las Provincias, cuando hayan transcurrido los plazos siguientes, contados desde la fecha de la publicación hecha en conformidad con las disposiciones que anteceden, a saber: En el Distrito Nacional, el día siguiente al de la publicación. En todas las Provincias que componen el resto del territorio nacional, el segundo día”.

1000 Cass. com., 12 ávr. 2016, n° 14.17.439.

que nos ocupa. Es pertinente señalar que según la sentencia TC/0489/15 el Tribunal Constitucional rechazó un pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad, postura esta que se corresponde con la situación expuesta precedentemente.

10) Esta Primera Sala Civil y Comercial, actuando como Corte de Casación, en cumplimiento cabal con el mandato expreso del artículo 184 de la Constitución, en cuanto a que las decisiones del Tribunal Constitucional constituyen precedentes vinculantes, ha asumido la postura señalada en la sentencia TC/0489/15, cuyo precedente por cierto ha sido reiterado en múltiples ocasiones por esta Primera Sala, en aras de mantener la unidad de la jurisprudencia nacional¹⁰⁰¹ y salvaguardar el principio de seguridad jurídica, en tanto que corolario de una administración de justicia que represente la predictibilidad y certidumbre en la aplicación del derecho y su perspectiva inmanente de fiabilidad como eje esencial de la legitimación.

11) Es relevante resaltar que aun cuando constituye un precedente jurisprudencial consolidado e inveterado en el tiempo, no obstante su arraigo y sostenibilidad, el Tribunal Constitucional dictó la sentencia TC/0298/20, del 21 de diciembre de 2020, mediante la cual anuló una decisión emitida por esta sala que declaró inadmisibile el recurso de casación por no cumplir con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia susceptible del recurso extraordinario de casación, lo cual se erige en un giro o cambio de precedente.

12) La indicada Alta Corte procedió al giro o cambio de precedente formulando la argumentación que se transcribe a continuación: "...la norma declarada inconstitucional no puede aplicarse en los casos en que la Suprema Corte de Justicia decide el recurso de casación con posterioridad a la entrada en vigencia de la inconstitucionalidad declarada en la Sentencia TC/0489/15, es decir, después del veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017), aunque el recurso haya sido incoado antes de esa fecha. Es pertinente resaltar que el precedente anterior no fue observado en el caso que nos ocupa, en tanto que el recurso de casación fue declarado inadmisibile, en aplicación del texto legal declarado inconstitucional,

1001 Artículo 2 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

mediante la sentencia recurrida que es de treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018), es decir, posterior al veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017)".

13) La situación procesal precedentemente indicada implica –según la Alta Corte– el desconocimiento del artículo 184 de la Constitución, texto según el cual las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas y constituyen precedentes vinculantes. Por otra parte, expone en el contexto del precedente que el tribunal que dictó la sentencia recurrida motivó de manera inadecuada al declarar inadmisibles un recurso de casación fundamentándose en un texto legal que no existía al momento de fallar, desconociendo de esta forma el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

14) De lo anterior se infiere como aspecto incontestable que el Tribunal Constitucional varió el precedente que había adoptado en el desarrollo de su jurisprudencia constitucional, de manera reiterada, respecto al principio de ultractividad de la ley, cuyo fundamento esencial se centra en que: *la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad.*

15) Conforme lo expuesto se advierte del contexto de la sentencia TC/0298/20, que el alto tribunal realizó un giro jurisprudencial, sin haber expresado las razones que justifican la nueva postura asumida, lo cual como precedente vinculante plantea a esta Corte de Casación, formular un juicio reflexivo en aras de abonar a un diálogo interinstitucional en un clima franco, abierto y plural, que se corresponda con la más elevada noción de las técnicas procesales desde el punto de vista de la dimensión constitucional en función de priorizar la supremacía de la seguridad jurídica, que se deriva del artículo 184 de la Carta Magna, el cual establece que: "Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria".

16) Según resulta del alcance del artículo 184 citado se deriva que las decisiones del Tribunal Constitucional son la expresión de la positivización

del ordenamiento jurídico, con carácter vinculante para todos los poderes públicos, incluso para el propio órgano extra poder, en virtud del principio del auto precedente y las reglas que lo gobiernan. En ese sentido, debe prevalecer que dicha disposición constitucional no puede ser interpretada de manera aislada de los principios de igualdad, los valores que preserva la propia normativa constitucional, combinado con lo que es la seguridad jurídica consagrados en los artículos 39 y 110 de la Carta Magna.

17) Conviene destacar, que la noción del precedente constitucional se concibe como la parte de una sentencia dictada por una jurisdicción constitucional donde se especifica el alcance de lo decidido, es decir, es aquello que la Constitución prohíbe, admite, ordena o habilita para un tipo concreto de hecho en indeterminadas cláusulas, pero además es la parte de las motivaciones de una decisión emanada de un juez o tribunal, la cual es adoptada después de un razonamiento sobre un asunto de derecho que le fue planteado en un caso concreto y que es necesario para el mismo tribunal y para otros tribunales de igual o inferior rango, en casos siguientes en que se plantee otra vez la misma cuestión¹⁰⁰².

18) El precedente para la doctrina mayoritaria puede revestir dos formas: precedente vertical o precedente horizontal. El primero refiere a la obligación que los jueces de tribunales inferiores tienen de adherirse a los precedentes de tribunales superiores en determinadas circunstancias. El precedente horizontal se refiere al deber de un tribunal de respetar sus propios precedentes y de justificar adecuadamente el cambio de los mismos¹⁰⁰³. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional dominicana se ha referido respecto a esta tipología de precedentes mediante la sentencia núm. TC/0150/17. En virtud de esta postura jurisprudencial asume la necesidad imperativa del respeto al auto precedente como regla general, dejando claro por interpretación en contrario que el cambio del auto precedente requiere una justificación procesal y argumentativa, según mandato del artículo 31 de la Ley núm. 137-11- Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

1002 CONCEPCIÓN, F. El precedente constitucional en la República Dominicana. Santo Domingo 2014, p. 47.

1003 MOSCOSO, A. (con Milton Ray Guevara). El precedente constitucional y judicial: Análisis Crítico. Homenaje a Michelle Taruffo. Soto Castillo: Santo Domingo, 2019, p. xiii.

19) En virtud de las reglas que se derivan del auto precedente el Tribunal Constitucional queda vinculado a sus propias decisiones, lo cual se constituye en una exigencia de seguridad jurídica. La congruencia, la obligación de que los tribunales actúen conforme a su propio precedente, tanto hacia el pasado como hacia el futuro, sentando precedentes que puedan ser utilizables en otros casos, es una exigencia lógica de la jurisdicción constitucional¹⁰⁰⁴. Además, lo que es tendencia afianzada, partiendo de un respeto absoluto a sus propias decisiones, significando una inclinación valiosa que construye y potencia la fortaleza de la visión de un neoconstitucionalismo que aboga por una verdadera institucionalidad, basado en un norte y horizonte coherente que perfila la misión augusta de las buenas prácticas como noción procesal, lo cual es positivo en cualquier ámbito de la administración de justicia, que permea como eje transversal a todos los órganos que nos corresponde aplicar, interpretar y dejar un diseño normativo claro y sensato de lo que dice la Constitución, en consonancia con la aplicación del artículo 47 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 15 de junio de 2011.

20) En el ámbito de la jurisprudencia constitucional comparada liderada por la Corte Constitucional de Colombia, la dimensión del auto precedente se sustenta en cuatro razones fundamentales por las cuales las jurisdicciones deben ser consistente con sus decisiones, a saber: “*En primer término* por elementales consideraciones de seguridad jurídica y de coherencia del sistema jurídico, pues las normas, si se quiere que gobiernen la conducta de los seres humanos, deben tener un significado estable, por lo cual las decisiones de los jueces deben ser razonablemente previsibles. *En segundo término*, y directamente ligado a lo anterior, esta seguridad jurídica es básica para proteger la libertad ciudadana y permitir el desarrollo económico, ya que una caprichosa variación de los criterios de interpretación pone en riesgo la libertad individual, así como la estabilidad de los contratos y de las transacciones económicas, pues las personas quedan sometidas a los cambiantes criterios de los jueces, con lo cual difícilmente pueden programar autónomamente sus actividades. *En tercer término*, en virtud del principio de igualdad, puesto que no es

1004 PRATS, E. Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Ius Novum: Santo Domingo, 2013.

justo que casos iguales sean resueltos de manera distinta por un mismo juez. Y, finalmente, como un mecanismo de control de la propia actividad judicial, pues el respeto al precedente impone a los jueces una mínima racionalidad y universalidad, ya que los obliga a decidir el problema que le es planteado de una manera que estarían dispuestos a aceptar en otro caso diferente pero que presente caracteres análogos. Por todo lo anterior, es natural que, en un Estado de derecho, los ciudadanos esperen de sus jueces que sigan interpretando las normas de la misma manera, por lo cual resulta válido exigirle un respeto de sus decisiones previas”¹⁰⁰⁵.

21) El principio de igualdad no garantiza que quienes acudan a los tribunales vayan a obtener una resolución igual a las que hayan adoptado en el pasado por el mismo órgano judicial, sino simplemente, la razonable confianza de que la propia pretensión merecerá del juzgador (...) la misma confianza obtenida por otros casos iguales¹⁰⁰⁶. Por su parte, el principio de seguridad jurídica se concibe como “la continuidad de la jurisprudencia de los tribunales, la confianza del ciudadano, basada en ella, de que su asunto será resuelto de acuerdo con las pautas hasta entonces vigentes, es un valor peculiar”. El principio de seguridad jurídica protege al individuo y al ciudadano contra lo arbitrario, lo imprevisto y lo impreciso. La seguridad jurídica consiste en que la situación estable no sea modificada ni arbitrariamente, ni por la incontingencia, ni por lo imprevisto. En ese sentido, el principio de inercia no significa que todo lo que es deba permanecer inalterable, sino solo que actuar bajo ese ámbito, sería irracional abandonar sin fundamento una concepción ya aceptada¹⁰⁰⁷.

22) Desde el punto de vista constitucional y en la perspectiva del derecho procesal y como derivación del principio de universalidad existe la “regla de la carga de argumentación”, que determina que quien quiera apartarse de un precedente tiene que asumir la carga de justificar tal apartamiento, siendo inadmisibles el abandono discrecional de los precedentes que sería ofensivo para la seguridad jurídica y la necesaria previsibilidad de las decisiones judiciales. Esta justificación descansa en que,

1005 Sentencia SU-047, Corte Constitucional de Colombia.

1006 Sentencia STC 30/1987, 11 marzo 1987, Tribunal Constitucional de España.

1007 PERELMAN, C. *Betrachtungen über die praktische Vernunft*, en *Zeitschrift für philosophische Forschung* 20, 1966, p. 219.

en perspectiva, los tribunales al fallar no pueden cerrar su mirada al caso particular, sino que siempre deben tener en cuenta que resuelven “más allá de lo mismo”, sentando reglas llamadas a funcionar en casos futuros.

23) Huelga destacar que el párrafo primero del artículo 31 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales reglamenta que: “Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose de su precedente, debe expresar en los fundamentos de hecho y de derecho de la decisión las razones por las cuales ha variado su criterio”. Como se advierte de la indicada disposición el precedente constitucional puede ser inaplicable o modificado, empero se deben explicar los fundamentos de hecho y de derechos, por las cuales se decide dar el giro de cara al cambio. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional al momento de dictar la sentencia TC/0298/20, no cumplió con la exigencia de la normativa que rige la materia, lo cual representa en el orden procesal una situación que afecta gravemente la administración de justicia, por lo tanto es atendible adoptar una decisión, que permita viabilizar la pertinencia y sentido de lo que es la marcha del eje procesalmente idóneo, en tiempo en que se hace necesario un diálogo franco y abierto.

24) Conforme con las motivaciones enunciadas esta Corte de Casación estima pertinente adscribirse como noción de continuidad a la postura asumida por el Tribunal Constitucional, según la sentencia TC/0489/15, en los casos que el recurso de casación haya sido interpuesto durante el tiempo que el literal c) del artículo 5 estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución, es decir, desde el 11 de febrero hasta el 20 de abril de 2017, atendiendo al principio de ultractividad de la ley y el principio de seguridad jurídica.

25) En esas atenciones, cuando se suscitan una pluralidad de precedentes, la Ley núm. 137-11 deja implícitamente concebido que el último criterio adoptado no sustituye al primero, cuando no se hayan formulados los argumentos que justifican y explican el horizonte del nuevo norte procesal asumido, por lo que a partir de una valoración lógica vinculado a la situación procesal suscitada corresponde al Tribunal Constitucional indicar el contexto que debe seguir rigiendo la cuestión objeto de controversia. En ese sentido, entendemos que la argumentación desarrollada a partir de la presente sentencia nos permite avalar desde el punto de

vista del derecho procesal constitucional la postura adoptada, la cual en su dimensión procesal es diferente a la dogmática constitucional, vista desde la noción puramente descriptiva de las normas principios y valores, que son aspectos relevantes para poder acercar la línea de tensión entre lo sustantivo y lo procesal.

26) A partir del alcance y valoración de la situación expuesta, procede ponderar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida. En ese sentido, esta Corte de Casación ha podido verificar que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 3 de abril de 2017, esto es, dentro del lapso de tiempo de vigencia del literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que, en el caso en cuestión, entendemos pertinente aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal, por ser de carácter procesal.

27) El mandato legal enunciado visto desde su dimensión procesal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o deducida de esta, excede el monto resultante de los doscientos (200) salarios de entonces; que en ese tenor, esta Corte de Casación retiene que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, 14 de julio del 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos con 00/100 (RD\$12,873.00), mensuales, conforme a la Resolución núm. 1-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1ro de junio del 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00). Por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación sobrepasara esa cantidad.

28) Según resulta de la sentencia impugnada la corte *a qua* revocó la decisión de primer grado y condenó a Carmelo Salcedo Sánchez, al pago de la suma de cuatrocientos mil pesos dominicanos con 00/100

(RD\$400,000.00), a favor del hoy recurrido Catalino Hernández Morel, por los daños morales y materiales irrogados.

29) Conforme la situación expuesta se advierte incontestablemente que la suma indicada no excede el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

30) En atención a lo que se deriva de la situación expuesta, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley vigente al momento de su interposición, respecto al monto mínimo que retuvo la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la recurrida, lo cual por elemental sentido lógico impide examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Primera Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

31) Conforme con el mandato del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, se deriva que toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en tal virtud, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; 31, 45, 47 y 48 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011; las sentencias TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015 y TC/0298/20, del 21 de diciembre de 2020.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Seguros S.R.L., contra la sentencia civil núm. 00506-2015 de fecha 28 de diciembre del 2015, dictada por

la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Licda. Yacaira Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0240

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 17 de febrero del 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Dionicio Méndez Arias.
Abogados:	Licdos. Geraldo Santa, Pascual Ernesto Pérez Pérez y Ramiro Mercedes Delgado.
Recurrida:	Marianela Báez Arias.
Abogado:	Lic. Palermo Medina Falcon.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: *INADMISIBLE*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Dionicio Méndez Arias, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0032957-0, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 28, Mata Gorda,

municipio de Paya, Baní, provincia Peravia, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Geraldo Santa, Pascual Ernesto Pérez Pérez y Ramiro Mercedes Delgado, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 010-0034842-3, 003-0056439-0 y 002-0096320-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la primera planta de la casa marcada con el número 39B, calle Sánchez Este, Baní, provincia Peravia, y domicilio *ad hoc* en la calle 30 de Marzo, núm. 42, Altos, sector de Gazcue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Marianela Báez Arias, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 003-00366330-4, domiciliada y residente en la calle Pedro Henríquez Ureña, núm. 86, Baní, provincia Peravia, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Palermo Medina Falcon, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 084-0008988-7, con estudio profesional abierto en la calle Duarte, núm. 64B, segundo nivel de la comunidad Don Gregorio, municipio Nizao, y domicilio *ad hoc* en la calle Santiago, esquina calle Pasteur, plaza Jardines de Gazcue, núm. 207, segundo nivel, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 51-2016 de fecha 17 de febrero del 2016, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, incoado por el señor DIONICIO MENDEZ ARIAS, contra la sentencia Civil número 2709-2015, dictada en fecha 25 de agosto del año 2014 (sic), por la Cámara Civil y Comercial del juzgado de primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, por haber sido incoado conforme a la ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación incoado, por el señor DIONICIO MENDEZ ARIAS contra la sentencia Civil número 2709-2015, dictada en fecha 25 de agosto del año 2014 (sic), por la Cámara Civil y Comercial del juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, y por vía de consecuencia Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. TERCERO: Condena al señor DIONICIO MENDEZ ARIAS, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del LIC. PALERMO MEDINA FALCON, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 4 de mayo del 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 30 de mayo del 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 30 de mayo del 2017, donde deja a criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, el 26 de febrero del 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrida y la Procuradora General Adjunta.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Dionicio Méndez Arias y como parte recurrida Marianela Báez Arias; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** Marianela Báez Arias, intentó una demanda en cobro de pesos contra Dionicio Méndez Arias, por incumplimiento contractual, acción que fue acogida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, mediante sentencia 270 de fecha 25 de junio del 2015, que condenó al demandado al pago de RD\$174, 750.00, más un 15% de interés mensual hasta el cumplimiento de la decisión; **b)** dicha decisión fue recurrida por el demandado primigenio y la corte de apelación rechazó el recurso y confirmó la decisión de primer grado; sentencia que es objeto del presente recurso de casación.

2) Previo al análisis del fondo del presente recurso, es pertinente que esta Primera Sala, actuando como Corte de Casación, determine, en primer orden, si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, cuyo control oficioso prevé la ley.

3) Cabe destacar que el artículo 5, literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de

casación disponía lo siguiente: *Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.*

4) El transcrito literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, en cuyo ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana mediante la sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el Art. 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

5) El fallo núm. TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de esa alta corte; que, en tal virtud la anulación del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; que en vista del Art. 184 de la Constitución las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que, los jueces del Poder Judicial –principal poder jurisdiccional del Estado– constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia –órgano superior del Poder Judicial–.

6) Cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los Arts. 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer

respectivamente lo siguiente: *Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuyente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia. La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir.*

7) Como consecuencia de lo expuesto es necesario aclarar que si bien en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (**11 febrero 2009¹⁰⁰⁸/20 abril 2017**), a saber, los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009 que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

8) El principio de ultractividad dispone que la ley derogada –en la especie anulada por inconstitucional– sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse; que al conceptualizar este principio el Tribunal Constitucional expresó lo siguiente en su sentencia TC/0028/14: “I. En efecto, de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o

1008 Dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, al día siguiente o al segundo día después de la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017” SCJ, 1ra. Sala núm.1351, 28 de junio de 2017, B. J. Inédito, tomando en cuenta lo establecido por el artículo 1 del Código Civil dominicano que dispone que: “(...) Las leyes, salvo disposición legislativa expresa en otro sentido, se reputarán conocidas en el Distrito Nacional, y en cada una de las Provincias, cuando hayan transcurrido los plazos siguientes, contados desde la fecha de la publicación hecha en conformidad con las disposiciones que anteceden, a saber: En el Distrito Nacional, el día siguiente al de la publicación. En todas las Provincias que componen el resto del territorio nacional, el segundo día”.

negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana (...) En este principio se fundamenta la máxima jurídica “*tempus regit actus*” (sic), que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad”.

9) En armonía con lo anterior, la noción de irretroactividad de la ley se concibe como cuestión procesal y a su vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que concretamente de lo que se trata es que en el orden de la constitucionalidad una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho regularmente bajo el imperio de esta última. Conviene destacar como cuestión propia de las vías de recursos, que la Corte de Casación francesa ha juzgado que “Las vías de recursos habilitados en función de la decisión que se cuestiona están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida”¹⁰⁰⁹, cuyo criterio asumimos para el caso que nos ocupa. Es pertinente señalar que según la sentencia TC/0489/15 el Tribunal Constitucional rechazó un pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad, postura esta que se corresponde con la situación expuesta precedentemente.

10) Esta Primera Sala Civil y Comercial, actuando como Corte de Casación, en cumplimiento cabal con el mandato expreso del artículo 184 de la Constitución, en cuanto a que las decisiones del Tribunal Constitucional constituyen precedentes vinculantes, ha asumido la postura señalada en la sentencia TC/0489/15, cuyo precedente por cierto ha sido reiterado en múltiples ocasiones por esta Primera Sala, en aras de mantener la unidad de la jurisprudencia nacional¹⁰¹⁰ y salvaguardar el principio de seguridad jurídica, en tanto que corolario de una administración de justicia que represente la predictibilidad y certidumbre en la aplicación del derecho y su perspectiva inmanente de fiabilidad como eje esencial de la legitimación.

11) Es relevante resaltar que aun cuando constituye un precedente jurisprudencial consolidado e inveterado en el tiempo, no obstante su

1009 Cass. com., 12 ávr. 2016, n° 14.17.439.

1010 Artículo 2 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

arraigo y sostenibilidad, el Tribunal Constitucional dictó la sentencia TC/0298/20, del 21 de diciembre de 2020, mediante la cual anuló una decisión emitida por esta sala que declaró inadmisibles los recursos de casación por no cumplir con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia susceptible del recurso extraordinario de casación, lo cual se erige en un giro o cambio de precedente.

12) La indicada Alta Corte procedió al giro o cambio de precedente formulando la argumentación que se transcribe a continuación: “...la norma declarada inconstitucional no puede aplicarse en los casos en que la Suprema Corte de Justicia decide el recurso de casación con posterioridad a la entrada en vigencia de la inconstitucionalidad declarada en la Sentencia TC/0489/15, es decir, después del veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017), aunque el recurso haya sido incoado antes de esa fecha. Es pertinente resaltar que el precedente anterior no fue observado en el caso que nos ocupa, en tanto que el recurso de casación fue declarado inadmisibles, en aplicación del texto legal declarado inconstitucional, mediante la sentencia recurrida que es de treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018), es decir, posterior al veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017)”.

13) La situación procesal precedentemente indicada implica –según la Alta Corte– el desconocimiento del artículo 184 de la Constitución, texto según el cual las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas y constituyen precedentes vinculantes. Por otra parte, expone en el contexto del precedente que el tribunal que dictó la sentencia recurrida motivó de manera inadecuada al declarar inadmisibles un recurso de casación fundamentándose en un texto legal que no existía al momento de fallar, desconociendo de esta forma el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

14) De lo anterior se infiere como aspecto incontestable que el Tribunal Constitucional varió el precedente que había adoptado en el desarrollo de su jurisprudencia constitucional, de manera reiterada, respecto al principio de ultractividad de la ley, cuyo fundamento esencial se centra en que: *la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad.*

15) Conforme lo expuesto se advierte del contexto de la sentencia TC/0298/20, que el alto tribunal realizó un giro jurisprudencial, sin haber expresado las razones que justifican la nueva postura asumida, lo cual como precedente vinculante plantea a esta Corte de Casación, formular un juicio reflexivo en aras de abonar a un diálogo interinstitucional en un clima franco, abierto y plural, que se corresponda con la más elevada noción de las técnicas procesales desde el punto de vista de la dimensión constitucional en función de priorizar la supremacía de la seguridad jurídica, que se deriva del artículo 184 de la Carta Magna, el cual establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria”.

16) Según resulta del alcance del artículo 184 citado se deriva que las decisiones del Tribunal Constitucional son la expresión de la positivización del ordenamiento jurídico, con carácter vinculante para todos los poderes públicos, incluso para el propio órgano extra poder, en virtud del principio del auto precedente y las reglas que lo gobiernan. En ese sentido, debe prevalecer que dicha disposición constitucional no puede ser interpretada de manera aislada de los principios de igualdad, los valores que preserva la propia normativa constitucional, combinado con lo que es la seguridad jurídica consagrados en los artículos 39 y 110 de la Carta Magna.

17) Conviene destacar, que la noción del precedente constitucional se concibe como la parte de una sentencia dictada por una jurisdicción constitucional donde se especifica el alcance de lo decidido, es decir, es aquello que la Constitución prohíbe, admite, ordena o habilita para un tipo concreto de hecho en indeterminadas cláusulas, pero además es la parte de las motivaciones de una decisión emanada de un juez o tribunal, la cual es adoptada después de un razonamiento sobre un asunto de derecho que le fue planteado en un caso concreto y que es necesario para el mismo tribunal y para otros tribunales de igual o inferior rango, en casos siguientes en que se plantee otra vez la misma cuestión¹⁰¹¹.

1011 CONCEPCIÓN, F. El precedente constitucional en la República Dominicana. Santo Domingo 2014, p. 47.

18) El precedente para la doctrina mayoritaria puede revestir dos formas: precedente vertical o precedente horizontal. El primero refiere a la obligación que los jueces de tribunales inferiores tienen de adherirse a los precedentes de tribunales superiores en determinadas circunstancias. El precedente horizontal se refiere al deber de un tribunal de respetar sus propios precedentes y de justificar adecuadamente el cambio de los mismos¹⁰¹². En ese sentido, la jurisprudencia constitucional dominicana se ha referido respecto a esta tipología de precedentes mediante la sentencia núm. TC/0150/17. En virtud de esta postura jurisprudencial asume la necesidad imperativa del respeto al auto precedente como regla general, dejando claro por interpretación en contrario que el cambio del auto precedente requiere una justificación procesal y argumentativa, según mandato del artículo 31 de la Ley núm. 137-11- Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

19) En virtud de las reglas que se derivan del auto precedente el Tribunal Constitucional queda vinculado a sus propias decisiones, lo cual se constituye en una exigencia de seguridad jurídica. La congruencia, la obligación de que los tribunales actúen conforme a su propio precedente, tanto hacia el pasado como hacia el futuro, sentando precedentes que puedan ser utilizables en otros casos, es una exigencia lógica de la jurisdicción constitucional¹⁰¹³. Además, lo que es tendencia afianzada, partiendo de un respeto absoluto a sus propias decisiones, significando una inclinación valiosa que construye y potencia la fortaleza de la visión de un neoconstitucionalismo que aboga por una verdadera institucionalidad, basado en un norte y horizonte coherente que perfila la misión augusta de las buenas prácticas como noción procesal, lo cual es positivo en cualquier ámbito de la administración de justicia, que permea como eje transversal a todos los órganos que nos corresponde aplicar, interpretar y dejar un diseño normativo claro y sensato de lo que dice la Constitución, en consonancia con la aplicación del artículo 47 de la Ley núm. 137-11

1012 MOSCOSO, A. (con Milton Ray Guevara). El precedente constitucional y judicial: Análisis Crítico. Homenaje a Michelle Taruffo. Soto Castillo: Santo Domingo, 2019, p. xiii.

1013 PRATS, E. Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Ius Novum: Santo Domingo, 2013.

Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 15 de junio de 2011.

20) En el ámbito de la jurisprudencia constitucional comparada liderada por la Corte Constitucional de Colombia, la dimensión del auto precedente se sustenta en cuatro razones fundamentales por las cuales las jurisdicciones deben ser consistente con sus decisiones, a saber: “*En primer término* por elementales consideraciones de seguridad jurídica y de coherencia del sistema jurídico, pues las normas, si se quiere que gobiernen la conducta de los seres humanos, deben tener un significado estable, por lo cual las decisiones de los jueces deben ser razonablemente previsibles. *En segundo término*, y directamente ligado a lo anterior, esta seguridad jurídica es básica para proteger la libertad ciudadana y permitir el desarrollo económico, ya que una caprichosa variación de los criterios de interpretación pone en riesgo la libertad individual, así como la estabilidad de los contratos y de las transacciones económicas, pues las personas quedan sometidas a los cambiantes criterios de los jueces, con lo cual difícilmente pueden programar autónomamente sus actividades. *En tercer término*, en virtud del principio de igualdad, puesto que no es justo que casos iguales sean resueltos de manera distinta por un mismo juez. Y, finalmente, como un mecanismo de control de la propia actividad judicial, pues el respeto al precedente impone a los jueces una mínima racionalidad y universalidad, ya que los obliga a decidir el problema que le es planteado de una manera que estarían dispuestos a aceptar en otro caso diferente pero que presente caracteres análogos. Por todo lo anterior, es natural que, en un Estado de derecho, los ciudadanos esperen de sus jueces que sigan interpretando las normas de la misma manera, por lo cual resulta válido exigirle un respeto de sus decisiones previas”¹⁰¹⁴.

21) El principio de igualdad no garantiza que quienes acudan a los tribunales vayan a obtener una resolución igual a las que hayan adoptado en el pasado por el mismo órgano judicial, sino simplemente, la razonable confianza de que la propia pretensión merecerá del juzgador (...) la misma confianza obtenida por otros casos iguales¹⁰¹⁵. Por su parte, el principio de seguridad jurídica se concibe como “la continuidad de la jurisprudencia

1014 Sentencia SU-047, Corte Constitucional de Colombia.

1015 Sentencia STC 30/1987, 11 marzo 1987, Tribunal Constitucional de España.

de los tribunales, la confianza del ciudadano, basada en ella, de que su asunto será resuelto de acuerdo con las pautas hasta entonces vigentes, es un valor peculiar”. El principio de seguridad jurídica protege al individuo y al ciudadano contra lo arbitrario, lo imprevisto y lo impreciso. La seguridad jurídica consiste en que la situación estable no sea modificada ni arbitrariamente, ni por la incontingencia, ni por lo imprevisto. En ese sentido, el principio de inercia no significa que todo lo que es deba permanecer inalterable, sino solo que actuar bajo ese ámbito, sería irracional abandonar sin fundamento una concepción ya aceptada¹⁰¹⁶.

22) Desde el punto de vista constitucional y en la perspectiva del derecho procesal y como derivación del principio de universalidad existe la “regla de la carga de argumentación”, que determina que quien quiera apartarse de un precedente tiene que asumir la carga de justificar tal apartamiento, siendo inadmisibles el abandono discrecional de los precedentes que sería ofensivo para la seguridad jurídica y la necesaria previsibilidad de las decisiones judiciales. Esta justificación descansa en que, en perspectiva, los tribunales al fallar no pueden cerrar su mirada al caso particular, sino que siempre deben tener en cuenta que resuelven “más allá de lo mismo”, sentando reglas llamadas a funcionar en casos futuros.

23) Huelga destacar que el párrafo primero del artículo 31 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales reglamenta que: “Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose de su precedente, debe expresar en los fundamentos de hecho y de derecho de la decisión las razones por las cuales ha variado su criterio”. Como se advierte de la indicada disposición el precedente constitucional puede ser inaplicable o modificado, empero se deben explicar los fundamentos de hecho y de derechos, por las cuales se decide dar el giro de cara al cambio. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional al momento de dictar la sentencia TC/0298/20, no cumplió con la exigencia de la normativa que rige la materia, lo cual representa en el orden procesal una situación que afecta gravemente la administración de justicia, por lo tanto es atendible adoptar una decisión, que permita

1016 PERELMAN, C. Betrachtungen uber die praktische Vernunft, en Zeitschrift fur philosophische Forschung 20, 1966, p. 219.

viabilizar la pertinencia y sentido de lo que es la marcha del eje procesalmente idóneo, en tiempo en que se hace necesario un diálogo franco y abierto.

24) Conforme con las motivaciones enunciadas esta Corte de Casación estima pertinente adscribirse como noción de continuidad a la postura asumida por el Tribunal Constitucional, según la sentencia TC/0489/15, en los casos que el recurso de casación haya sido interpuesto durante el tiempo que el literal c) del artículo 5 estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución, es decir, desde el 11 de febrero hasta el 20 de abril de 2017, atendiendo al principio de ultractividad de la ley y el principio de seguridad jurídica.

25) En esas atenciones, cuando se suscitan una pluralidad de precedentes, la Ley núm. 137-11 deja implícitamente concebido que el último criterio adoptado no sustituye al primero, cuando no se hayan formulados los argumentos que justifican y explican el horizonte del nuevo norte procesal asumido, por lo que a partir de una valoración lógica vinculado a la situación procesal suscitada corresponde al Tribunal Constitucional indicar el contexto que debe seguir rigiendo la cuestión objeto de controversia. En ese sentido, entendemos que la argumentación desarrollada a partir de la presente sentencia nos permite avalar desde el punto de vista del derecho procesal constitucional la postura adoptada, la cual en su dimensión procesal es diferente a la dogmática constitucional, vista desde la noción puramente descriptiva de las normas principios y valores, que son aspectos relevantes para poder acercar la línea de tensión entre lo sustantivo y lo procesal.

26) A partir del alcance y valoración de la situación expuesta, procede ponderar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida. En ese sentido, esta Corte de Casación ha podido verificar que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 3 de abril de 2017, esto es, dentro del lapso de tiempo de vigencia del literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que, en el caso en cuestión, entendemos pertinente aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal, por ser de carácter procesal.

27) El mandato legal enunciado visto desde su dimensión procesal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de

interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o deducida de esta, excede el monto resultante de los doscientos (200) salarios de entonces; que en ese tenor, esta Corte de Casación retiene que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, 4 de mayo del 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos con 00/100 (RD\$12,873.00), mensuales, conforme a la Resolución núm. 1-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1ro de junio del 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00). Por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación sobrepasara esa cantidad.

28) Según resulta de la sentencia impugnada la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación contra la decisión de primer grado que condenó a Dionisio Méndez Arias, al pago de la suma de ciento setenta y cuatro mil setecientos cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD\$174, 750.00), más la fijación de un 15% de interés mensual hasta el cumplimiento de la decisión; por lo que, contado desde la fecha de emisión de la decisión de primer grado (25 de junio del 2015) hasta la fecha en que fue interpuesto este recurso (4 de mayo del 2016), la suma asciende a un total de cuatrocientos sesenta y tres mil ochenta y siete pesos dominicanos con 00/100 (RD\$463, 087.00), a favor de Marianela Báez Arias.

29) Conforme la situación expuesta se advierte incontestablemente que la suma indicada no excede el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

30) En atención a lo que se deriva de la situación expuesta, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley vigente al momento de su interposición, respecto al monto mínimo que retuvo la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede, de oficio, declarar la inadmisibilidad del presente recurso, lo

cual por elemental sentido lógico impide examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Primera Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

31) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, permite que las costas sean compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; 45 y 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11 del 13 de junio de 2011; las sentencias TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015 y TC/0298/20, del 21 de diciembre de 2020.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Dionicio Méndez Arias, contra la sentencia civil núm. 51-2016 de fecha 17 de febrero del 2016, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0241

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 24 de mayo del 2016.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Heidemarie Zscheile y Silvia Alexandra Zscheile.
Abogado:	Dr. Miguel Martínez.
Recurrido:	Juan Hidalgo Aragone.
Abogados:	Licdos. Radhames Guzmán Balbuena y José Emilio Grullón Mercado.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: *INADMISIBLE*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Heidemarie Zscheile y Silvia Alexandra Zscheile, la primera titular del pasaporte núm. 5210111488 y la segunda titular de la cédula de identidad y electoral núm.

097-0018781-9, domiciliadas y residentes en el sector de Los Castillo, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata, quienes tienen como abogado constituido al Dr. Miguel Martínez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0024597-4, con estudio profesional abierto en la oficina de Abogados-Notarios & Bienes Raíces Tropical Real Estate, S.R.L, ubicada en la calle Alejo Martínez, núm. 30-A, sector El Batey, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata, y domicilio *ad hoc* en la calle Luis F. Thomen, núm. 110, torre ejecutiva Gapo, suite núm. 211, ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Juan Hidalgo Aragone, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 097-0015177-3, residente en El Batey, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata, quien hace elección de domicilio en la oficina de sus abogados, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Radhames Guzmán Balbuena y José Emilio Grullón Mercado, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 097-0005008-2 y 054-0149524-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle 16 de Agosto (del Ayuntamiento), edificio Mildred, apartamento A-1, primer nivel, El Batey, Municipio Sosua, provincia Baní.

Contra la sentencia civil núm. 627-2016-00050 (C) de fecha 24 de mayo del 2016, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: pronuncia el defecto en contra de la parte recurrida por falta de concluir. SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso apelación interpuesto por las señoras HEIDEMARIE ZSCHEILE y SILVIA ALEXANDRA ZSCHEILE, en contra de la Sentencia Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto plata, por los motivos expuestos en esta decisión. TERCERO: Compensa el pago de las costas del proceso.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 16 de septiembre del 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 30 de octubre del 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 17 de

mayo del 2017, donde deja a criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución el presente recurso de casación.

B) Esta sala, el 26 de febrero del 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes y la Procuradora General Adjunta.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Heidemarie Zscheile y Silvia Alexandra Zscheile y como parte recurrida Juan Hidalgo Aragone; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** Juan Hidalgo Aragone, intentó una demanda en cobro de pesos en contra de Heidemarie Zscheile y Silvia Alexandra Zscheile, por incumplimiento contractual, bajo el supuesto de haber fungido como intermediario inmobiliario respecto de un inmueble propiedad de las demandadas y no haber recibido el pago acordado, acción que fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante sentencia civil núm. 0030-2015 de fecha 20 de mayo del 2015, a través de la cual se condenó a las demandadas al pago de US\$35, 000.00; **b)** dicha decisión fue recurrida por las demandadas primigenias y la corte de apelación rechazó el recurso y confirmó la decisión de primer grado; sentencia que es objeto del presente recurso de casación.

2) Previo al conocimiento del fondo del presente recurso, es pertinente que esta Primera Sala, actuando como Corte de Casación, determine, en primer orden, si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, cuyo control oficioso prevé la ley.

3) Cabe destacar que el artículo 5, literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: *Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la*

misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.

4) El transcrito literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, en cuyo ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana mediante la sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el Art. 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

5) El fallo núm. TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de esa alta corte; que, en tal virtud la anulación del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; que en vista del Art. 184 de la Constitución las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que, los jueces del Poder Judicial –principal poder jurisdiccional del Estado– constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia –órgano superior del Poder Judicial–.

6) Cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los Arts. 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer respectivamente lo siguiente: *Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la*

sentencia. La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir.

7) Como consecuencia de lo expuesto es necesario aclarar que si bien en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (**11 febrero 2009¹⁰¹⁷/20 abril 2017**), a saber, los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009 que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

8) El principio de ultractividad dispone que la ley derogada –en la especie anulada por inconstitucional– sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse; que al conceptualizar este principio el Tribunal Constitucional expresó lo siguiente en su sentencia TC/0028/14: “I. En efecto, de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana (...) En este principio se fundamenta la máxima jurídica “*tempus regit actus*” (sic), que se traduce en que la

1017 Dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, al día siguiente o al segundo día después de la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017” SCJ, 1ra. Sala núm.1351, 28 de junio de 2017, B. J. Inédito, tomando en cuenta lo establecido por el artículo 1 del Código Civil dominicano que dispone que: “(...) Las leyes, salvo disposición legislativa expresa en otro sentido, se reputarán conocidas en el Distrito Nacional, y en cada una de las Provincias, cuando hayan transcurrido los plazos siguientes, contados desde la fecha de la publicación hecha en conformidad con las disposiciones que anteceden, a saber: En el Distrito Nacional, el día siguiente al de la publicación. En todas las Provincias que componen el resto del territorio nacional, el segundo día”.

norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad”.

9) En armonía con lo anterior, la noción de irretroactividad de la ley se concibe como cuestión procesal y a su vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que concretamente de lo que se trata es que en el orden de la constitucionalidad una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho regularmente bajo el imperio de esta última. Conviene destacar como cuestión propia de las vías de recursos, que la Corte de Casación francesa ha juzgado que “Las vías de recursos habilitados en función de la decisión que se cuestiona están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida”¹⁰¹⁸, cuyo criterio asumimos para el caso que nos ocupa. Es pertinente señalar que según la sentencia TC/0489/15 el Tribunal Constitucional rechazó un pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad, postura esta que se corresponde con la situación expuesta precedentemente.

10) Esta Primera Sala Civil y Comercial, actuando como Corte de Casación, en cumplimiento cabal con el mandato expreso del artículo 184 de la Constitución, en cuanto a que las decisiones del Tribunal Constitucional constituyen precedentes vinculantes, ha asumido la postura señalada en la sentencia TC/0489/15, cuyo precedente por cierto ha sido reiterado en múltiples ocasiones por esta Primera Sala, en aras de mantener la unidad de la jurisprudencia nacional¹⁰¹⁹ y salvaguardar el principio de seguridad jurídica, en tanto que corolario de una administración de justicia que presente la predictibilidad y certidumbre en la aplicación del derecho y su perspectiva inmanente de fiabilidad como eje esencial de la legitimación.

11) Es relevante resaltar que aun cuando constituye un precedente jurisprudencial consolidado e inveterado en el tiempo, no obstante su arraigo y sostenibilidad, el Tribunal Constitucional dictó la sentencia TC/0298/20, del 21 de diciembre de 2020, mediante la cual anuló una decisión emitida por esta sala que declaró inadmisibles los recursos de casación por no cumplir con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo

1018 Cass. com., 12 ávr. 2016, n° 14.17.439.

1019 Artículo 2 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia susceptible del recurso extraordinario de casación, lo cual se erige en un giro o cambio de precedente.

12) La indicada Alta Corte procedió al giro o cambio de precedente formulando la argumentación que se transcribe a continuación: “...la norma declarada inconstitucional no puede aplicarse en los casos en que la Suprema Corte de Justicia decide el recurso de casación con posterioridad a la entrada en vigencia de la inconstitucionalidad declarada en la Sentencia TC/0489/15, es decir, después del veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017), aunque el recurso haya sido incoado antes de esa fecha. Es pertinente resaltar que el precedente anterior no fue observado en el caso que nos ocupa, en tanto que el recurso de casación fue declarado inadmisibles, en aplicación del texto legal declarado inconstitucional, mediante la sentencia recurrida que es de treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018), es decir, posterior al veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017)”.

13) La situación procesal precedentemente indicada implica –según la Alta Corte– el desconocimiento del artículo 184 de la Constitución, texto según el cual las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas y constituyen precedentes vinculantes. Por otra parte, expone en el contexto del precedente que el tribunal que dictó la sentencia recurrida motivó de manera inadecuada al declarar inadmisibles un recurso de casación fundamentándose en un texto legal que no existía al momento de fallar, desconociendo de esta forma el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

14) De lo anterior se infiere como aspecto incontestable que el Tribunal Constitucional varió el precedente que había adoptado en el desarrollo de su jurisprudencia constitucional, de manera reiterada, respecto al principio de ultractividad de la ley, cuyo fundamento esencial se centra en que: *la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad.*

15) Conforme lo expuesto se advierte del contexto de la sentencia TC/0298/20, que el alto tribunal realizó un giro jurisprudencial, sin haber expresado las razones que justifican la nueva postura asumida, lo cual como precedente vinculante plantea a esta Corte de Casación, formular

un juicio reflexivo en aras de abonar a un diálogo interinstitucional en un clima franco, abierto y plural, que se corresponda con la más elevada noción de las técnicas procesales desde el punto de vista de la dimensión constitucional en función de priorizar la supremacía de la seguridad jurídica, que se deriva del artículo 184 de la Carta Magna, el cual establece que: “Habrà un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria”.

16) Según resulta del alcance del artículo 184 citado se deriva que las decisiones del Tribunal Constitucional son la expresión de la positivización del ordenamiento jurídico, con carácter vinculante para todos los poderes públicos, incluso para el propio órgano extra poder, en virtud del principio del auto precedente y las reglas que lo gobiernan. En ese sentido, debe prevalecer que dicha disposición constitucional no puede ser interpretada de manera aislada de los principios de igualdad, los valores que preserva la propia normativa constitucional, combinado con lo que es la seguridad jurídica consagrados en los artículos 39 y 110 de la Carta Magna.

17) Conviene destacar, que la noción del precedente constitucional se concibe como la parte de una sentencia dictada por una jurisdicción constitucional donde se especifica el alcance de lo decidido, es decir, es aquello que la Constitución prohíbe, admite, ordena o habilita para un tipo concreto de hecho en indeterminadas cláusulas, pero además es la parte de las motivaciones de una decisión emanada de un juez o tribunal, la cual es adoptada después de un razonamiento sobre un asunto de derecho que le fue planteado en un caso concreto y que es necesario para el mismo tribunal y para otros tribunales de igual o inferior rango, en casos siguientes en que se plantee otra vez la misma cuestión¹⁰²⁰.

18) El precedente para la doctrina mayoritaria puede revestir dos formas: precedente vertical o precedente horizontal. El primero refiere a la obligación que los jueces de tribunales inferiores tienen de adherirse a los precedentes de tribunales superiores en determinadas circunstancias.

1020 CONCEPCIÓN, F. El precedente constitucional en la República Dominicana. Santo Domingo 2014, p. 47.

El precedente horizontal se refiere al deber de un tribunal de respetar sus propios precedentes y de justificar adecuadamente el cambio de los mismos¹⁰²¹. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional dominicana se ha referido respecto a esta tipología de precedentes mediante la sentencia núm. TC/0150/17. En virtud de esta postura jurisprudencial asume la necesidad imperativa del respeto al auto precedente como regla general, dejando claro por interpretación en contrario que el cambio del auto precedente requiere una justificación procesal y argumentativa, según mandato del artículo 31 de la Ley núm. 137-11- Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

19) En virtud de las reglas que se derivan del auto precedente el Tribunal Constitucional queda vinculado a sus propias decisiones, lo cual se constituye en una exigencia de seguridad jurídica. La congruencia, la obligación de que los tribunales actúen conforme a su propio precedente, tanto hacia el pasado como hacia el futuro, sentando precedentes que puedan ser utilizables en otros casos, es una exigencia lógica de la jurisdicción constitucional¹⁰²². Además, lo que es tendencia afianzada, partiendo de un respeto absoluto a sus propias decisiones, significando una inclinación valiosa que construye y potencia la fortaleza de la visión de un neoconstitucionalismo que aboga por una verdadera institucionalidad, basado en un norte y horizonte coherente que perfila la misión augusta de las buenas prácticas como noción procesal, lo cual es positivo en cualquier ámbito de la administración de justicia, que permea como eje transversal a todos los órganos que nos corresponde aplicar, interpretar y dejar un diseño normativo claro y sensato de lo que dice la Constitución, en consonancia con la aplicación del artículo 47 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 15 de junio de 2011.

20) En el ámbito de la jurisprudencia constitucional comparada liderada por la Corte Constitucional de Colombia, la dimensión del auto precedente se sustenta en cuatro razones fundamentales por las cuales

1021 MOSCOSO, A. (con Milton Ray Guevara). El precedente constitucional y judicial: Análisis Crítico. Homenaje a Michelle Taruffo. Soto Castillo: Santo Domingo, 2019, p. xiii.

1022 PRATS, E. Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Ius Novum: Santo Domingo, 2013.

las jurisdicciones deben ser consistente con sus decisiones, a saber: “*En primer término* por elementales consideraciones de seguridad jurídica y de coherencia del sistema jurídico, pues las normas, si se quiere que gobiernen la conducta de los seres humanos, deben tener un significado estable, por lo cual las decisiones de los jueces deben ser razonablemente previsibles. *En segundo término*, y directamente ligado a lo anterior, esta seguridad jurídica es básica para proteger la libertad ciudadana y permitir el desarrollo económico, ya que una caprichosa variación de los criterios de interpretación pone en riesgo la libertad individual, así como la estabilidad de los contratos y de las transacciones económicas, pues las personas quedan sometidas a los cambiantes criterios de los jueces, con lo cual difícilmente pueden programar autónomamente sus actividades. *En tercer término*, en virtud del principio de igualdad, puesto que no es justo que casos iguales sean resueltos de manera distinta por un mismo juez. Y, finalmente, como un mecanismo de control de la propia actividad judicial, pues el respeto al precedente impone a los jueces una mínima racionalidad y universalidad, ya que los obliga a decidir el problema que le es planteado de una manera que estarían dispuestos a aceptar en otro caso diferente pero que presente caracteres análogos. Por todo lo anterior, es natural que, en un Estado de derecho, los ciudadanos esperen de sus jueces que sigan interpretando las normas de la misma manera, por lo cual resulta válido exigirle un respeto de sus decisiones previas”¹⁰²³.

21) El principio de igualdad no garantiza que quienes acudan a los tribunales vayan a obtener una resolución igual a las que hayan adoptado en el pasado por el mismo órgano judicial, sino simplemente, la razonable confianza de que la propia pretensión merecerá del juzgador (...) la misma confianza obtenida por otros casos iguales¹⁰²⁴. Por su parte, el principio de seguridad jurídica se concibe como “la continuidad de la jurisprudencia de los tribunales, la confianza del ciudadano, basada en ella, de que su asunto será resuelto de acuerdo con las pautas hasta entonces vigentes, es un valor peculiar”. El principio de seguridad jurídica protege al individuo y al ciudadano contra lo arbitrario, lo imprevisto y lo impreciso. La seguridad jurídica consiste en que la situación estable no sea modificada ni arbitrariamente, ni por la incontingencia, ni por lo imprevisto. En

1023 Sentencia SU-047, Corte Constitucional de Colombia.

1024 Sentencia STC 30/1987, 11 marzo 1987, Tribunal Constitucional de España.

ese sentido, el principio de inercia no significa que todo lo que es deba permanecer inalterable, sino solo que actuar bajo ese ámbito, sería irracional abandonar sin fundamento una concepción ya aceptada¹⁰²⁵.

22) Desde el punto de vista constitucional y en la perspectiva del derecho procesal y como derivación del principio de universalidad existe la “regla de la carga de argumentación”, que determina que quien quiera apartarse de un precedente tiene que asumir la carga de justificar tal apartamiento, siendo inadmisibles el abandono discrecional de los precedentes que sería ofensivo para la seguridad jurídica y la necesaria previsibilidad de las decisiones judiciales. Esta justificación descansa en que, en perspectiva, los tribunales al fallar no pueden cerrar su mirada al caso particular, sino que siempre deben tener en cuenta que resuelven “más allá de lo mismo”, sentando reglas llamadas a funcionar en casos futuros.

23) Huelga destacar que el párrafo primero del artículo 31 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales reglamenta que: “Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose de su precedente, debe expresar en los fundamentos de hecho y de derecho de la decisión las razones por las cuales ha variado su criterio”. Como se advierte de la indicada disposición el precedente constitucional puede ser inaplicable o modificado, empero se deben explicar los fundamentos de hecho y de derechos, por las cuales se decide dar el giro de cara al cambio. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional al momento de dictar la sentencia TC/0298/20, no cumplió con la exigencia de la normativa que rige la materia, lo cual representa en el orden procesal una situación que afecta gravemente la administración de justicia, por lo tanto es atendible adoptar una decisión, que permita viabilizar la pertinencia y sentido de lo que es la marcha del eje procesalmente idóneo, en tiempo en que se hace necesario un diálogo franco y abierto.

24) Conforme con las motivaciones enunciadas esta Corte de Casación estima pertinente adscribirse como noción de continuidad a la postura asumida por el Tribunal Constitucional, según la sentencia TC/0489/15, en los casos que el recurso de casación haya sido interpuesto durante el tiempo que el literal c) del artículo 5 estuvo vigente y se presumía

1025 PERELMAN, C. *Betrachtungen uber die praktische Vernunft*, en *Zeitschrift fur philosophische Forschung* 20, 1966, p. 219.

conforme con la Constitución, es decir, desde el 11 de febrero hasta el 20 de abril de 2017, atendiendo al principio de ultractividad de la ley y el principio de seguridad jurídica.

25) En esas atenciones, cuando se suscitan una pluralidad de precedentes, la Ley núm. 137-11 deja implícitamente concebido que el último criterio adoptado no sustituye al primero, cuando no se hayan formulados los argumentos que justifican y explican el horizonte del nuevo norte procesal asumido, por lo que a partir de una valoración lógica vinculado a la situación procesal suscitada corresponde al Tribunal Constitucional indicar el contexto que debe seguir rigiendo la cuestión objeto de controversia. En ese sentido, entendemos que la argumentación desarrollada a partir de la presente sentencia nos permite avalar desde el punto de vista del derecho procesal constitucional la postura adoptada, la cual en su dimensión procesal es diferente a la dogmática constitucional, vista desde la noción puramente descriptiva de las normas principios y valores, que son aspectos relevantes para poder acercar la línea de tensión entre lo sustantivo y lo procesal.

26) A partir del alcance y valoración de la situación expuesta, procede ponderar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida. En ese sentido, esta Corte de Casación ha podido verificar que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 3 de abril de 2017, esto es, dentro del lapso de tiempo de vigencia del literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que, en el caso en cuestión, entendemos pertinente aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal, por ser de carácter procesal.

27) El mandato legal enunciado visto desde su dimensión procesal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o deducida de esta, excede el monto resultante de los doscientos (200) salarios de entonces; que en ese tenor, esta Corte de Casación retiene que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, 16 de septiembre del 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos con 00/100 (RD\$12,873.00), mensuales, conforme a la Resolución núm.

1-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1ro de junio del 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00). Por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación sobrepasara esa cantidad.

28) Según resulta de la sentencia impugnada la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación contra la decisión de primer grado que condenó a Heidemarie Zscheile y Silvia Alexandra Zscheile, al pago de la suma de treinta y cinco mil dólares americanos con 00/100 (US\$35,000.00), monto que, conforme a la tasa de cambio de referencia del dólar estadounidense emitida por el Banco Central de la República Dominicana, al momento de la interposición del presente recurso de casación, a saber 16 de septiembre del 2016, correspondía a un (1) dólar por tasa (RD\$46.0952), por tanto, la condena en cuestión ascendía a RD\$1,613,332.00, a favor de Juan Hidalgo Aragone.

29) Conforme la situación expuesta se advierte incontestablemente que la suma indicada no excede el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

30) En atención a lo que se deriva de la situación expuesta, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley vigente al momento de su interposición, respecto al monto mínimo que retuvo la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede, de oficio, declarar la inadmisibilidad del presente recurso, lo cual por elemental sentido lógico impide examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Primera Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

31) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente

caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, permite que las costas sean compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; 31, 45, 47 y 48 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011; las sentencias TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015 y TC/0298/20, del 21 de diciembre de 2020.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Heidemarie Zscheile y Silvia Alexandra Zscheile, contra la sentencia civil núm. 627-2016-00050 de fecha 24 de mayo del 2016, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0242

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de enero de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Angloamericana de Seguros, S. A.
Abogados:	Licdos. Pedro P. Yérmemos Forastieri, Oscar A. Sánchez Grullón y Kelvin E. Santana Melo.
Recurrido:	Ángel Miguel Brea Castillo.
Abogados:	Lic. Romeo Ollerkin Trujillo Arias y Licda. Yolanda Peña Castillo.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: *Inadmisible*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero del 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesta por Angloamericana de Seguros, S. A., compañía constituida de conformidad con las leyes del

país, con domicilio en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm.8, esquina Hermanas Roque Martínez, sector El Millón, de esta ciudad, debidamente representada por el señor Nelson Hedi Hernández Pichardo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0078648-2, domiciliado en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Pedro P. Yérmegos Forastieri, Oscar A. Sánchez Grullón y Kelvin E. Santana Melo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0103874-3, 001 1467142-3 y 001-1853462- 7, con estudio profesional abierto ubicado en la avenida 27 de Febrero, núm. 261, esquina calle Seminario núm. 60, Millenium Plaza, local 7B, segundo nivel, ensanche Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Ángel Miguel Brea Castillo, en calidad de lesionado directo y padre de la menor lesionada Hahicha Rubí Brea Mejía, y Geovanny Margarita Castillo, titulares de la cédula de identidad y electoral núms. 001-0802833-3 y 001- 1069268-8, domiciliados y residentes en la calle respaldo 2, núm. 4 del Café de Herrera; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Romeo Ollerkin Trujillo Arias y Yolanda Peña Castillo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 224-0025375-7 y 013-0033276-2, respectivamente, con su estudio profesional en la calle José Núñez de Cáceres, núm. 251, suite núm. 206, segundo nivel, plaza Mirador, sector Mirador Norte, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2017-SSen-00044, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 23 de enero de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: RECHAZA los recursos de apelación principal e incidental interpuesto el primero por las entidades Angloamericana de Seguros, S. A y Bonanza Dominicana, S.A y el segundo por los señores Ángel Miguel Brea Castillo y Geovanny Margarita Castillo y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia No, 034-2016-SCON-00389 de fecha 27 de abril de 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **Segundo:** COMPENSA las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 6 de marzo de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial defensa depositado en 23 de marzo de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 1 de junio de 2018, en donde expresa que deja a criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución al presente recurso de casación.

B) Esta Sala, el 8 de noviembre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció el abogado de la parte recurrida y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Angloamericana de Seguros, S. A, y como parte recurrida Ángel Miguel Brea Castillo y Geovanny Margarita Castillo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** producto de un accidente de tránsito, Ángel Miguel Brea Castillo (en calidad de lesionado directo y padre de la menor lesionada Hahicha) y Geovanny Margarita Castillo demandan en reparación de daños y perjuicios en contra del señor Wildin Francisco Soto Payano, la compañía Bonanza Dominicana y la compañía de Seguros Angloamericana; **b)** la referida demanda fue conocida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional quien dictó la sentencia civil núm. 034-2016-SCON-00389, de fecha 27 de abril de 2016, que acogió de manera parcial la demanda y condenó a la parte demandada Bonanza Dominicana, S. A. y al señor Wildin Francisco Soto Payano, al pago de una indemnización de RD\$ 1,100,000.00, repartidos de la siguiente manera: a) RD\$50,000.00, a favor del señor Ángel

Miguel Brea Castillo, en calidad de padre de la menor Hahicha Rubí Brea Mejía, por concepto de los daños morales; b) RD\$50,000.00, a favor del señor Ángel Miguel Brea Castillo, por concepto de los daños morales; c) RD\$ 1,000.000.00 a favor de la señora Geovanny Margarita Castillo, por concepto de los daños morales; d) RD\$6,659.00 a favor del señor Ángel Miguel Brea Castillo, por concepto de daños materiales; y e) RD\$ 120,464.09 a favor de la señora Geovanny Margarita Castillo, también se condenó a los demandados al pago del interés fluctuante mensual de la suma antes indicada, al pago del interés fluctuante mensual de la suma antes indicada, siendo común y oponible la sentencia a la compañía de seguros Angloamericana de Seguros, S. A.; c) los demandados originales dedujeron apelación de manera principal e incidental por parte de los demandantes; interpuesto el primero por las entidades Angloamericana de Seguros, S. A y Bonanza Dominicana, S.A y el segundo por los señores Ángel Miguel Brea Castillo y Geovanny Margarita Castillo. La corte *a qua*, mediante sentencia hoy impugnada rechazó los recursos y confirmó la sentencia recurrida.

2) Cabe destacar, que en el presente expediente se encuentra depositada una instancia de fecha 10 de agosto de 2018, contentiva de una fusión con el expediente núm. 2017-826, presentada por la recurrente, sobre cuya pertinencia en la forma o en el fondo no se precisa referirnos en primer término dada las circunstancias que serán precisadas más adelante, las cuales no traería como consecuencia una contradicción.

3) Antes de ponderar los méritos del medio de casación planteado por la parte recurrente, procede referirnos a los medios de inadmisión propuestos por la recurrida, dado su carácter perentorio, cuyo efecto, de conformidad con el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, en caso de ser acogido impide el examen al fondo del recurso que estamos ponderando.

4) Al efecto, la parte recurrida plantea como primer medio, que en esencia el presente recurso de casación deviene inadmisibles debido a que está dirigido contra una sentencia cuya condena no excede los doscientos (200) salarios mínimos conforme al literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación modificado por la Ley núm. 491-08.

5) Cabe destacar que el artículo 5, literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm.

491-08– al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: *Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.*

6) El transcrito literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, en cuyo ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana mediante la sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el Art. 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

7) El fallo núm. TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de esa alta corte; que, en tal virtud la anulación del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; que en vista del Art. 184 de la Constitución las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que, los jueces del Poder Judicial –principal poder jurisdiccional del Estado– constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia –órgano superior del Poder Judicial–.

8) Cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los Arts. 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales,

modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer respectivamente lo siguiente: *Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia. La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir.*

9) Como consecuencia de lo expuesto es necesario aclarar que si bien en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (**11 febrero 2009¹⁰²⁶/20 abril 2017**), a saber, los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009 que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

10) El principio de ultractividad dispone que la ley derogada –en la especie anulada por inconstitucional– sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse; que al conceptualizar este principio el Tribunal Constitucional expresó lo siguiente en su sentencia TC/0028/14: “I. En efecto, de acuerdo con el principio de

1026 Dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, al día siguiente o al segundo día después de la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017” SCJ, 1ra. Sala núm.1351, 28 de junio de 2017, B. J. Inédito, tomando en cuenta lo establecido por el artículo 1 del Código Civil dominicano que dispone que: “(...) Las leyes, salvo disposición legislativa expresa en otro sentido, se reputarán conocidas en el Distrito Nacional, y en cada una de las Provincias, cuando hayan transcurrido los plazos siguientes, contados desde la fecha de la publicación hecha en conformidad con las disposiciones que anteceden, a saber: En el Distrito Nacional, el día siguiente al de la publicación. En todas las Provincias que componen el resto del territorio nacional, el segundo día”.

ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana (...) En este principio se fundamenta la máxima jurídica *“tempus regit actus”* (sic), que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad”.

11) En armonía con lo anterior, la noción de irretroactividad de la ley se concibe como cuestión procesal y a su vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que concretamente de lo que se trata es que en el orden de la constitucionalidad una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho regularmente bajo el imperio de esta última. Conviene destacar como cuestión propia de las vías de recursos, que la Corte de Casación francesa ha juzgado que “Las vías de recursos habilitados en función de la decisión que se cuestiona están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida”¹⁰²⁷, cuyo criterio asumimos para el caso que nos ocupa. Es pertinente señalar que según la sentencia TC/0489/15 el Tribunal Constitucional rechazó un pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad, postura esta que se corresponde con la situación expuesta precedentemente.

12) Esta Primera Sala Civil y Comercial, actuando como Corte de Casación, en cumplimiento cabal con el mandato expreso del artículo 184 de la Constitución, en cuanto a que las decisiones del Tribunal Constitucional constituyen precedentes vinculantes, ha asumido la postura señalada en la sentencia TC/0489/15, cuyo precedente por cierto ha sido reiterado en múltiples ocasiones por esta Primera Sala, en aras de mantener la unidad de la jurisprudencia nacional¹⁰²⁸ y salvaguardar el principio de seguridad jurídica, en tanto que corolario de una administración de justicia que represente la predictibilidad y certidumbre en la aplicación del derecho y su perspectiva inmanente de fiabilidad como eje esencial de la legitimación.

1027 Cass. com., 12 ávr. 2016, n° 14.17.439.

1028 Artículo 2 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

13) Es relevante resaltar que aun cuando constituye un precedente jurisprudencial consolidado e inveterado en el tiempo, no obstante su arraigo y sostenibilidad, el Tribunal Constitucional dictó la sentencia TC/0298/20, del 21 de diciembre de 2020, mediante la cual anuló una decisión emitida por esta sala que declaró inadmisibles los recursos de casación por no cumplir con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia susceptible del recurso extraordinario de casación, lo cual se erige en un giro o cambio de precedente.

14) La indicada Alta Corte procedió al giro o cambio de precedente formulando la argumentación que se transcribe a continuación: "...la norma declarada inconstitucional no puede aplicarse en los casos en que la Suprema Corte de Justicia decide el recurso de casación con posterioridad a la entrada en vigencia de la inconstitucionalidad declarada en la Sentencia TC/0489/15, es decir, después del veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017), aunque el recurso haya sido incoado antes de esa fecha. Es pertinente resaltar que el precedente anterior no fue observado en el caso que nos ocupa, en tanto que el recurso de casación fue declarado inadmisibles, en aplicación del texto legal declarado inconstitucional, mediante la sentencia recurrida que es de treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018), es decir, posterior al veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017)".

15) La situación procesal precedentemente indicada implica –según la Alta Corte– el desconocimiento del artículo 184 de la Constitución, texto según el cual las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas y constituyen precedentes vinculantes. Por otra parte, expone en el contexto del precedente que el tribunal que dictó la sentencia recurrida motivó de manera inadecuada al declarar inadmisibles los recursos de casación fundamentándose en un texto legal que no existía al momento de fallar, desconociendo de esta forma el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

16) De lo anterior se infiere como aspecto incontestable que el Tribunal Constitucional varió el precedente que había adoptado en el desarrollo de su jurisprudencia constitucional, de manera reiterada, respecto al principio de ultractividad de la ley, cuyo fundamento esencial se centra en que: *la norma vigente al momento de sucederse los hechos*

por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad.

17) Conforme lo expuesto se advierte del contexto de la sentencia TC/0298/20, que el alto tribunal realizó un giro jurisprudencial, sin haber expresado las razones que justifican la nueva postura asumida, lo cual como precedente vinculante plantea a esta Corte de Casación, formular un juicio reflexivo en aras de abonar a un diálogo interinstitucional en un clima franco, abierto y plural, que se corresponda con la más elevada noción de las técnicas procesales desde el punto de vista de la dimensión constitucional en función de priorizar la supremacía de la seguridad jurídica, que se deriva del artículo 184 de la Carta Magna, el cual establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria”.

18) Según resulta del alcance del artículo 184 citado se deriva que las decisiones del Tribunal Constitucional son la expresión de la positivización del ordenamiento jurídico, con carácter vinculante para todos los poderes públicos, incluso para el propio órgano extra poder, en virtud del principio del auto precedente y las reglas que lo gobiernan. En ese sentido, debe prevalecer que dicha disposición constitucional no puede ser interpretada de manera aislada de los principios de igualdad, los valores que preserva la propia normativa constitucional, combinado con lo que es la seguridad jurídica consagrados en los artículos 39 y 110 de la Carta Magna.

19) Conviene destacar, que la noción del precedente constitucional se concibe como la parte de una sentencia dictada por una jurisdicción constitucional donde se especifica el alcance de lo decidido, es decir, es aquello que la Constitución prohíbe, admite, ordena o habilita para un tipo concreto de hecho en indeterminadas cláusulas, pero además es la parte de las motivaciones de una decisión emanada de un juez o tribunal, la cual es adoptada después de un razonamiento sobre un asunto de derecho que le fue planteado en un caso concreto y que es necesario para el

mismo tribunal y para otros tribunales de igual o inferior rango, en casos siguientes en que se plantee otra vez la misma cuestión¹⁰²⁹.

20) El precedente para la doctrina mayoritaria puede revestir dos formas: precedente vertical o precedente horizontal. El primero refiere a la obligación que los jueces de tribunales inferiores tienen de adherirse a los precedentes de tribunales superiores en determinadas circunstancias. El precedente horizontal se refiere al deber de un tribunal de respetar sus propios precedentes y de justificar adecuadamente el cambio de los mismos¹⁰³⁰. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional dominicana se ha referido respecto a esta tipología de precedentes mediante la sentencia núm. TC/0150/17. En virtud de esta postura jurisprudencial asume la necesidad imperativa del respeto al auto precedente como regla general, dejando claro por interpretación en contrario que el cambio del auto precedente requiere una justificación procesal y argumentativa, según mandato del artículo 31 de la Ley núm. 137-11- Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

21) En virtud de las reglas que se derivan del auto precedente el Tribunal Constitucional queda vinculado a sus propias decisiones, lo cual se constituye en una exigencia de seguridad jurídica. La congruencia, la obligación de que los tribunales actúen conforme a su propio precedente, tanto hacia el pasado como hacia el futuro, sentando precedentes que puedan ser utilizables en otros casos, es una exigencia lógica de la jurisdicción constitucional¹⁰³¹. Además, lo que es tendencia afianzada, partiendo de un respeto absoluto a sus propias decisiones, significando una inclinación valiosa que construye y potencia la fortaleza de la visión de un neoconstitucionalismo que aboga por una verdadera institucionalidad, basado en un norte y horizonte coherente que perfila la misión augusta de las buenas prácticas como noción procesal, lo cual es positivo en cualquier ámbito de la administración de justicia, que permea como eje

1029 CONCEPCIÓN, F. El precedente constitucional en la República Dominicana. Santo Domingo 2014, p. 47.

1030 MOSCOSO, A. (con Milton Ray Guevara). El precedente constitucional y judicial: Análisis Crítico. Homenaje a Michelle Taruffo. Soto Castillo: Santo Domingo, 2019, p. xiii.

1031 PRATS, E. Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Ius Novum: Santo Domingo, 2013.

transversal a todos los órganos que nos corresponde aplicar, interpretar y dejar un diseño normativo claro y sensato de lo que dice la Constitución, en consonancia con la aplicación del artículo 47 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 15 de junio de 2011.

22) En el ámbito de la jurisprudencia constitucional comparada liderada por la Corte Constitucional de Colombia, la dimensión del auto precedente se sustenta en cuatro razones fundamentales por las cuales las jurisdicciones deben ser consistente con sus decisiones, a saber: “*En primer término* por elementales consideraciones de seguridad jurídica y de coherencia del sistema jurídico, pues las normas, si se quiere que gobiernen la conducta de los seres humanos, deben tener un significado estable, por lo cual las decisiones de los jueces deben ser razonablemente previsibles. *En segundo término*, y directamente ligado a lo anterior, esta seguridad jurídica es básica para proteger la libertad ciudadana y permitir el desarrollo económico, ya que una caprichosa variación de los criterios de interpretación pone en riesgo la libertad individual, así como la estabilidad de los contratos y de las transacciones económicas, pues las personas quedan sometidas a los cambiantes criterios de los jueces, con lo cual difícilmente pueden programar autónomamente sus actividades. *En tercer término*, en virtud del principio de igualdad, puesto que no es justo que casos iguales sean resueltos de manera distinta por un mismo juez. Y, finalmente, como un mecanismo de control de la propia actividad judicial, pues el respeto al precedente impone a los jueces una mínima racionalidad y universalidad, ya que los obliga a decidir el problema que le es planteado de una manera que estarían dispuestos a aceptar en otro caso diferente pero que presente caracteres análogos. Por todo lo anterior, es natural que, en un Estado de derecho, los ciudadanos esperen de sus jueces que sigan interpretando las normas de la misma manera, por lo cual resulta válido exigirle un respeto de sus decisiones previas”¹⁰³².

23) El principio de igualdad no garantiza que quienes acudan a los tribunales vayan a obtener una resolución igual a las que hayan adoptado en el pasado por el mismo órgano judicial, sino simplemente, la razonable confianza de que la propia pretensión merecerá del juzgador (...) la misma

¹⁰³² Sentencia SU-047, Corte Constitucional de Colombia.

confianza obtenida por otros casos iguales¹⁰³³. Por su parte, el principio de seguridad jurídica se concibe como “la continuidad de la jurisprudencia de los tribunales, la confianza del ciudadano, basada en ella, de que su asunto será resuelto de acuerdo con las pautas hasta entonces vigentes, es un valor peculiar”. El principio de seguridad jurídica protege al individuo y al ciudadano contra lo arbitrario, lo imprevisto y lo impreciso. La seguridad jurídica consiste en que la situación estable no sea modificada ni arbitrariamente, ni por la incontingencia, ni por lo imprevisto. En ese sentido, el principio de inercia no significa que todo lo que es deba permanecer inalterable, sino solo que actuar bajo ese ámbito, sería irracional abandonar sin fundamento una concepción ya aceptada¹⁰³⁴.

24) Desde el punto de vista constitucional y en la perspectiva del derecho procesal y como derivación del principio de universalidad existe la “regla de la carga de argumentación”, que determina que quien quiera apartarse de un precedente tiene que asumir la carga de justificar tal apartamiento, siendo inadmisibles el abandono discrecional de los precedentes que sería ofensivo para la seguridad jurídica y la necesaria previsibilidad de las decisiones judiciales. Esta justificación descansa en que, en perspectiva, los tribunales al fallar no pueden cerrar su mirada al caso particular, sino que siempre deben tener en cuenta que resuelven “más allá de lo mismo”, sentando reglas llamadas a funcionar en casos futuros.

25) Huelga destacar que el párrafo primero del artículo 31 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales reglamenta que: “Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose de su precedente, debe expresar en los fundamentos de hecho y de derecho de la decisión las razones por las cuales ha variado su criterio”. Como se advierte de la indicada disposición el precedente constitucional puede ser inaplicable o modificado, empero se deben explicar los fundamentos de hecho y de derechos, por los cuales se decide dar el giro de cara al cambio. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional al momento de dictar la sentencia TC/0298/20, no cumplió con la exigencia de la normativa que rige la materia, lo cual representa en

1033 Sentencia STC 30/1987, 11 marzo 1987, Tribunal Constitucional de España.

1034 PERELMAN, C. *Betrachtungen über die praktische Vernunft*, en *Zeitschrift für philosophische Forschung* 20, 1966, p. 219.

el orden procesal una situación que afecta gravemente la administración de justicia, por lo tanto, es atendible adoptar una decisión, que permita viabilizar la pertinencia y sentido de lo que es la marcha del eje procesalmente idóneo, en tiempo en que se hace necesario un diálogo franco y abierto.

26) Conforme con las motivaciones enunciadas esta Corte de Casación estima pertinente adscribirse como noción de continuidad a la postura asumida por el Tribunal Constitucional, según la sentencia TC/0489/15, en los casos que el recurso de casación haya sido interpuesto durante el tiempo que el literal c) del artículo 5 estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución, es decir, desde el 11 de febrero hasta el 20 de abril de 2017, atendiendo al principio de ultractividad de la ley y el principio de seguridad jurídica.

27) En esas atenciones, cuando se suscitan una pluralidad de precedentes, la Ley núm. 137-11 deja implícitamente concebido que el último criterio adoptado no sustituye al primero, cuando no se hayan formulados los argumentos que justifican y explican el horizonte del nuevo norte procesal asumido, por lo que a partir de una valoración lógica vinculado a la situación procesal suscitada corresponde al Tribunal Constitucional indicar el contexto que debe seguir rigiendo la cuestión objeto de controversia. En ese sentido, entendemos que la argumentación desarrollada a partir de la presente sentencia nos permite avalar desde el punto de vista del derecho procesal constitucional la postura adoptada, la cual en su dimensión procesal es diferente a la dogmática constitucional, vista desde la noción puramente descriptiva de las normas principios y valores, que son aspectos relevantes para poder acercar la línea de tensión entre lo sustantivo y lo procesal.

28) A partir del alcance y valoración de la situación expuesta, procede ponderar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida. En ese sentido, esta Corte de Casación ha podido verificar que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 6 de marzo de 2017, esto es, dentro del lapso de tiempo de vigencia del literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que, en el caso en cuestión, entendemos pertinente aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal, por ser de carácter procesal.

29) El referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o deducida de esta, excede el monto resultante de los doscientos (200) salarios de entonces. En efecto, a la fecha de interposición del presente recurso, el 6 de marzo de 2017, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en la suma de RD\$12,873.00, mensuales, conforme a la Resolución núm.1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con vigencia desde el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD\$2,574,600.00, por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua*, es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad.

30) En el caso concreto, del estudio de la sentencia de apelación se advierte que la parte demandada original fue condenada al pago total de RD\$1,227,123.09, repartidos de la siguiente manera: a) RD\$50,000.00, a favor del señor Ángel Miguel Brea Castillo, en calidad de padre de la menor Hahicha Rubí Brea Mejía, por concepto de los daños morales; b) RD\$50,000.00, a favor del señor Ángel Miguel Brea Castillo, por concepto de los daños morales; c) RD\$ 1,000.000.00 a favor de la señora Geovanny Margarita Castillo, por concepto de los daños morales; d) RD\$6,659.00 a favor del señor Ángel Miguel Brea Castillo, por concepto de daños materiales; y e) RD\$ 120,464.09 a favor de la señora Geovanny Margarita Castillo, también se condenó a los demandados al pago del interés fluctuante mensual de la suma antes indicada, siendo común y oponible la sentencia a la compañía de seguros Angloamericana de Seguros, S. A, y la jurisdicción *a qua* confirmó la referida decisión.

31) Conforme la situación expuesta se advierte incontestablemente que la suma indicada no excede el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

32) En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley respecto al monto mínimo

que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada que confirma la cuantía otorgada en el fallo de primer grado, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad, como ha sido pretendido, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente.

33) Conforme con el mandato del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, se deriva que toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en tal virtud, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; 31, 45, 47 y 48 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011; las sentencias TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015 y TC/0298/20, del 21 de diciembre de 2020.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, el recurso de casación interpuesto por Angloamericana de Seguros, S. A., contra la sentencia civil núm. 1303-2017-SEN-00044, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 23 de enero de 2017, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Angolamericana de Seguros, S. A., al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho de los Lcdos. Romeo Ollerkin Trujillo Arias y Yolanda Peña Castillo, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0243

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de diciembre del 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Seguros Banreservas, S.A.
Abogado:	Lic. Manuel de Jesús Pérez.
Recurridos:	José Ramón Agramonte Núñez y Ramiro Starlin Contreras Beato.
Abogados:	Dres. Lidia M. Guzmán, Julio H. Peralta y Lic. Rafael León Valdez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: *INADMISIBLE*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Seguros Banreservas, S.A., con RNC núm. 101874503, y asiento social en la

avenida Enrique Jiménez Moya, esquina calle 4, Centro Tecnológico Banreservas (CTB), sector Ensanche La Paz, de esta ciudad, representada por su vicepresidente ejecutivo Juan Osiris Mota Pacheco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0319768-7, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Manuel de Jesús Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0478372-5, con estudio profesional abierto en la calle José Andrés Aybar Castellanos, núm. 130, esquina avenida Alma Mater, Edificio II, apartamento 301, sector La Esperilla, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida, José Ramón Agramonte Núñez y Ramiro Starlin Contreras Beato, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 224-0056768-5 y 001-1372587-5, domiciliados y residentes en la calle Paraguay, núm. 200, Altos, casi esquina calle 14 de Junio, ensanche La Fe, de esta ciudad, quienes tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Lidia M. Guzmán y Julio H. Peralta, y el Licdo. Rafael León Valdez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0006254-6, 001-0003891-8 y 011-0027069-1, con estudio profesional abierto en común en el número 39 de la avenida 27 de Febrero, segundo nivel, centro comercial 2000, local 206, sector Miraflores, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-01063 de fecha 20 de diciembre del 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, los recursos de apelación interpuestos, el primero por los señores JOSE RAMON AGRAMONTE NUÑEZ Y RAMIRO STALIN CONTREARAS (sic) BEATO, el segundo por la entidad SEGUROS BANRESERVAS, S.A., y el tercero por el MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES, en contra la sentencia civil número 038-2014-01082, de fecha 29/09/2014, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia, CONFIRMA la misma, por los motivos previamente señalados; SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso, por los motivos que fueran dados más arriba.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 16 de febrero del 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial defensa de fecha 21 de diciembre del 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 04 de abril del 2018, donde solicita acoger el presente recurso de casación.

B) Esta Sala, el 5 de febrero del 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes y la Procuradora General Adjunta.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente la entidad Seguros Banreservas, S.A., y como partes recurridas José Ramón Agramonte Núñez y Ramiro Starlin Contreras Beato; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** producto de un accidente de tránsito ocurrido entre el vehículo tipo carga, marca Isuzu, modelo 1999, color blanco, placa Oc03481, chasis núm. JAATF54HX7102177, conducido por Federico Cornelio Gil Bencosme, propiedad del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, y la motocicleta marca Yamaha, modelo Jog, color negra, placa N009261, chasis núm. 3YK2688559, conducida por José Ramón Agramonte Núñez, propiedad de Ramiro Stalin Contreras Beato, estos últimos, intentaron una demanda en reparación de daños y perjuicios, acción que fue acogida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 038-2014-01082 de fecha 29 de septiembre del 2014, a través de la cual se condenó al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones al pago de RD\$225,000.00 a favor de José Ramón Agramonte Núñez y RD\$16, 350.00 a favor de Ramiro Starlin Contreras Beato, por los daños morales y materiales sufridos, la fijación de un interés mensual de un 0.5%, y declaró la sentencia común y oponible a la hoy recurrente hasta el límite de la póliza; **b)** dicha decisión fue recurrida, de manera principal, por los demandantes primigenios, que pretendían

el aumento en la suma indemnizatoria y, de manera incidental, por el Estado Dominicano, el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones y la entidad Seguros Banreservas, S.A., que procuraban la revocación total de la decisión de primer grado, recursos que fueron rechazados por la corte de apelación y se confirmó la decisión de primer grado; sentencia que es objeto del presente recurso de casación.

2) Antes de proceder al análisis de los medios que sustentan el presente recurso de casación, es menester decidir aquellos incidentes que hayan sido planteados por las partes litigantes sujetas a este proceso.

3) En ese sentido, la parte recurrente en su memorial de casación ha solicitado que a través del control difuso esta Suprema Corte de Justicia, declare la inconstitucional de las disposiciones del artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el cual establece que no será admisible el recurso de casación si la sentencia contra la cual se interponga el mismo no excede la cuantía de los 200 salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso.

4) En ese sentido, las disposiciones del artículo 51 de la ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, establece que: “Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso”; por lo que, procede decidir el aspecto señalado previo a la valoración del fondo del recurso.

5) Cabe destacar que el artículo 5, literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: *Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.*

6) El transcrito literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, en cuyo ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana mediante la sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el Art. 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

7) El fallo núm. TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de esa alta corte; que, en tal virtud la anulación del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; que en vista del Art. 184 de la Constitución las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que, los jueces del Poder Judicial –principal poder jurisdiccional del Estado– constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia –órgano superior del Poder Judicial–.

8) Cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los Arts. 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer respectivamente lo siguiente: *Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia. La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir.*

9) Como consecuencia de lo expuesto es necesario aclarar que si bien en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (**11 febrero 2009¹⁰³⁵/20 abril 2017**), a saber, los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009 que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

10) El principio de ultractividad dispone que la ley derogada –en la especie anulada por inconstitucional– sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse; que al conceptualizar este principio el Tribunal Constitucional expresó lo siguiente en su sentencia TC/0028/14: “I. En efecto, de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana (...) En este principio se fundamenta la máxima jurídica “*tempus regit actus*” (sic), que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad”.

1035 Dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, al día siguiente o al segundo día después de la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017” SCJ, 1ra. Sala núm.1351, 28 de junio de 2017, B. J. Inédito, tomando en cuenta lo establecido por el artículo 1 del Código Civil dominicano que dispone que: “(...) Las leyes, salvo disposición legislativa expresa en otro sentido, se reputarán conocidas en el Distrito Nacional, y en cada una de las Provincias, cuando hayan transcurrido los plazos siguientes, contados desde la fecha de la publicación hecha en conformidad con las disposiciones que anteceden, a saber: En el Distrito Nacional, el día siguiente al de la publicación. En todas las Provincias que componen el resto del territorio nacional, el segundo día”.

11) En armonía con lo anterior, la noción de irretroactividad de la ley se concibe como cuestión procesal y a su vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que concretamente de lo que se trata es que en el orden de la constitucionalidad una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho regularmente bajo el imperio de esta última. Conviene destacar como cuestión propia de las vías de recursos, que la Corte de Casación francesa ha juzgado que “Las vías de recursos habilitados en función de la decisión que se cuestiona están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida”¹⁰³⁶, cuyo criterio asumimos para el caso que nos ocupa. Es pertinente señalar que según la sentencia TC/0489/15 el Tribunal Constitucional rechazó un pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad, postura esta que se corresponde con la situación expuesta precedentemente.

12) Esta Primera Sala Civil y Comercial, actuando como Corte de Casación, en cumplimiento cabal con el mandato expreso del artículo 184 de la Constitución, en cuanto a que las decisiones del Tribunal Constitucional constituyen precedentes vinculantes, ha asumido la postura señalada en la sentencia TC/0489/15, cuyo precedente por cierto ha sido reiterado en múltiples ocasiones por esta Primera Sala, en aras de mantener la unidad de la jurisprudencia nacional¹⁰³⁷ y salvaguardar el principio de seguridad jurídica, en tanto que corolario de una administración de justicia que represente la predictibilidad y certidumbre en la aplicación del derecho y su perspectiva inmanente de fiabilidad como eje esencial de la legitimación.

13) Es relevante resaltar que aun cuando constituye un precedente jurisprudencial consolidado e inveterado en el tiempo, no obstante su arraigo y sostenibilidad, el Tribunal Constitucional dictó la sentencia TC/0298/20, del 21 de diciembre de 2020, mediante la cual anuló una decisión emitida por esta sala que declaró inadmisibles los recursos de casación por no cumplir con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia susceptible

1036 Cass. com., 12 ávr. 2016, n° 14.17.439.

1037 Artículo 2 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

del recurso extraordinario de casación, lo cual se erige en un giro o cambio de precedente.

14) La indicada Alta Corte procedió al giro o cambio de precedente formulando la argumentación que se transcribe a continuación: “...la norma declarada inconstitucional no puede aplicarse en los casos en que la Suprema Corte de Justicia decide el recurso de casación con posterioridad a la entrada en vigencia de la inconstitucionalidad declarada en la Sentencia TC/0489/15, es decir, después del veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017), aunque el recurso haya sido incoado antes de esa fecha. Es pertinente resaltar que el precedente anterior no fue observado en el caso que nos ocupa, en tanto que el recurso de casación fue declarado inadmisibles, en aplicación del texto legal declarado inconstitucional, mediante la sentencia recurrida que es de treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018), es decir, posterior al veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017)”.

15) La situación procesal precedentemente indicada implica –según la Alta Corte– el desconocimiento del artículo 184 de la Constitución, texto según el cual las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas y constituyen precedentes vinculantes. Por otra parte, expone en el contexto del precedente que el tribunal que dictó la sentencia recurrida motivó de manera inadecuada al declarar inadmisibles un recurso de casación fundamentándose en un texto legal que no existía al momento de fallar, desconociendo de esta forma el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

16) De lo anterior se infiere como aspecto incontestable que el Tribunal Constitucional varió el precedente que había adoptado en el desarrollo de su jurisprudencia constitucional, de manera reiterada, respecto al principio de ultractividad de la ley, cuyo fundamento esencial se centra en que: *la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad.*

17) Conforme lo expuesto se advierte del contexto de la sentencia TC/0298/20, que el alto tribunal realizó un giro jurisprudencial, sin haber expresado las razones que justifican la nueva postura asumida, lo cual como precedente vinculante plantea a esta Corte de Casación, formular un juicio reflexivo en aras de abonar a un diálogo interinstitucional en

un clima franco, abierto y plural, que se corresponda con la más elevada noción de las técnicas procesales desde el punto de vista de la dimensión constitucional en función de priorizar la supremacía de la seguridad jurídica, que se deriva del artículo 184 de la Carta Magna, el cual establece que: “Habrà un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria”.

18) Según resulta del alcance del artículo 184 citado se deriva que las decisiones del Tribunal Constitucional son la expresión de la positivización del ordenamiento jurídico, con carácter vinculante para todos los poderes públicos, incluso para el propio órgano extra poder, en virtud del principio del auto precedente y las reglas que lo gobiernan. En ese sentido, debe prevalecer que dicha disposición constitucional no puede ser interpretada de manera aislada de los principios de igualdad, los valores que preserva la propia normativa constitucional, combinado con lo que es la seguridad jurídica consagrados en los artículos 39 y 110 de la Carta Magna.

19) Conviene destacar, que la noción del precedente constitucional se concibe como la parte de una sentencia dictada por una jurisdicción constitucional donde se especifica el alcance de lo decidido, es decir, es aquello que la Constitución prohíbe, admite, ordena o habilita para un tipo concreto de hecho en indeterminadas cláusulas, pero además es la parte de las motivaciones de una decisión emanada de un juez o tribunal, la cual es adoptada después de un razonamiento sobre un asunto de derecho que le fue planteado en un caso concreto y que es necesario para el mismo tribunal y para otros tribunales de igual o inferior rango, en casos siguientes en que se plantee otra vez la misma cuestión¹⁰³⁸.

20) El precedente para la doctrina mayoritaria puede revestir dos formas: precedente vertical o precedente horizontal. El primero refiere a la obligación que los jueces de tribunales inferiores tienen de adherirse a los precedentes de tribunales superiores en determinadas circunstancias. El precedente horizontal se refiere al deber de un tribunal de respetar

1038 CONCEPCIÓN, F. El precedente constitucional en la República Dominicana. Santo Domingo 2014, p. 47.

sus propios precedentes y de justificar adecuadamente el cambio de los mismos¹⁰³⁹. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional dominicana se ha referido respecto a esta tipología de precedentes mediante la sentencia núm. TC/0150/17. En virtud de esta postura jurisprudencial asume la necesidad imperativa del respeto al auto precedente como regla general, dejando claro por interpretación en contrario que el cambio del auto precedente requiere una justificación procesal y argumentativa, según mandato del artículo 31 de la Ley núm. 137-11- Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

21) En virtud de las reglas que se derivan del auto precedente el Tribunal Constitucional queda vinculado a sus propias decisiones, lo cual se constituye en una exigencia de seguridad jurídica. La congruencia, la obligación de que los tribunales actúen conforme a su propio precedente, tanto hacia el pasado como hacia el futuro, sentando precedentes que puedan ser utilizables en otros casos, es una exigencia lógica de la jurisdicción constitucional¹⁰⁴⁰. Además, lo que es tendencia afianzada, partiendo de un respeto absoluto a sus propias decisiones, significando una inclinación valiosa que construye y potencia la fortaleza de la visión de un neoconstitucionalismo que aboga por una verdadera institucionalidad, basado en un norte y horizonte coherente que perfila la misión augusta de las buenas prácticas como noción procesal, lo cual es positivo en cualquier ámbito de la administración de justicia, que permea como eje transversal a todos los órganos que nos corresponde aplicar, interpretar y dejar un diseño normativo claro y sensato de lo que dice la Constitución, en consonancia con la aplicación del artículo 47 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 15 de junio de 2011.

22) En el ámbito de la jurisprudencia constitucional comparada liderada por la Corte Constitucional de Colombia, la dimensión del auto precedente se sustenta en cuatro razones fundamentales por las cuales las jurisdicciones deben ser consistente con sus decisiones, a saber: “En

1039 MOSCOSO, A. (con Milton Ray Guevara). El precedente constitucional y judicial: Análisis Crítico. Homenaje a Michelle Taruffo. Soto Castillo: Santo Domingo, 2019, p. xiii.

1040 PRATS, E. Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Ius Novum: Santo Domingo, 2013.

primer término por elementales consideraciones de seguridad jurídica y de coherencia del sistema jurídico, pues las normas, si se quiere que gobiernen la conducta de los seres humanos, deben tener un significado estable, por lo cual las decisiones de los jueces deben ser razonablemente previsibles. *En segundo término*, y directamente ligado a lo anterior, esta seguridad jurídica es básica para proteger la libertad ciudadana y permitir el desarrollo económico, ya que una caprichosa variación de los criterios de interpretación pone en riesgo la libertad individual, así como la estabilidad de los contratos y de las transacciones económicas, pues las personas quedan sometidas a los cambiantes criterios de los jueces, con lo cual difícilmente pueden programar autónomamente sus actividades. *En tercer término*, en virtud del principio de igualdad, puesto que no es justo que casos iguales sean resueltos de manera distinta por un mismo juez. Y, finalmente, como un mecanismo de control de la propia actividad judicial, pues el respeto al precedente impone a los jueces una mínima racionalidad y universalidad, ya que los obliga a decidir el problema que le es planteado de una manera que estarían dispuestos a aceptar en otro caso diferente pero que presente caracteres análogos. Por todo lo anterior, es natural que, en un Estado de derecho, los ciudadanos esperen de sus jueces que sigan interpretando las normas de la misma manera, por lo cual resulta válido exigirle un respeto de sus decisiones previas”¹⁰⁴¹.

23) El principio de igualdad no garantiza que quienes acudan a los tribunales vayan a obtener una resolución igual a las que hayan adoptado en el pasado por el mismo órgano judicial, sino simplemente, la razonable confianza de que la propia pretensión merecerá del juzgador (...) la misma confianza obtenida por otros casos iguales¹⁰⁴². Por su parte, el principio de seguridad jurídica se concibe como “la continuidad de la jurisprudencia de los tribunales, la confianza del ciudadano, basada en ella, de que su asunto será resuelto de acuerdo con las pautas hasta entonces vigentes, es un valor peculiar”. El principio de seguridad jurídica protege al individuo y al ciudadano contra lo arbitrario, lo imprevisto y lo impreciso. La seguridad jurídica consiste en que la situación estable no sea modificada ni arbitrariamente, ni por la incontingencia, ni por lo imprevisto. En ese sentido, el principio de inercia no significa que todo lo que es deba per-

1041 Sentencia SU-047, Corte Constitucional de Colombia.

1042 Sentencia STC 30/1987, 11 marzo 1987, Tribunal Constitucional de España.

manecer inalterable, sino solo que actuar bajo ese ámbito, sería irracional abandonar sin fundamento una concepción ya aceptada¹⁰⁴³.

24) Desde el punto de vista constitucional y en la perspectiva del derecho procesal y como derivación del principio de universalidad existe la “regla de la carga de argumentación”, que determina que quien quiera apartarse de un precedente tiene que asumir la carga de justificar tal apartamiento, siendo inadmisibles el abandono discrecional de los precedentes que sería ofensivo para la seguridad jurídica y la necesaria previsibilidad de las decisiones judiciales. Esta justificación descansa en que, en perspectiva, los tribunales al fallar no pueden cerrar su mirada al caso particular, sino que siempre deben tener en cuenta que resuelven “más allá de lo mismo”, sentando reglas llamadas a funcionar en casos futuros.

25) Huelga destacar que el párrafo primero del artículo 31 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales reglamenta que: “Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose de su precedente, debe expresar en los fundamentos de hecho y de derecho de la decisión las razones por las cuales ha variado su criterio”. Como se advierte de la indicada disposición el precedente constitucional puede ser inaplicable o modificado, empero se deben explicar los fundamentos de hecho y de derechos, por las cuales se decide dar el giro de cara al cambio. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional al momento de dictar la sentencia TC/0298/20, no cumplió con la exigencia de la normativa que rige la materia, lo cual representa en el orden procesal una situación que afecta gravemente la administración de justicia, por lo tanto es atendible adoptar una decisión, que permita viabilizar la pertinencia y sentido de lo que es la marcha del eje procesalmente idóneo, en tiempo en que se hace necesario un diálogo franco y abierto.

26) Conforme con las motivaciones enunciadas esta Corte de Casación estima pertinente adscribirse como noción de continuidad a la postura asumida por el Tribunal Constitucional, según la sentencia TC/0489/15, en los casos que el recurso de casación haya sido interpuesto durante el tiempo que el literal c) del artículo 5 estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución, es decir, desde el 11 de febrero hasta el 20

1043 PERELMAN, C. Betrachtungen uber die praktische Vernunft, en Zeitschrift fur philosophische Forschung 20, 1966, p. 219.

de abril de 2017, atendiendo al principio de ultractividad de la ley y el principio de seguridad jurídica.

27) En esas atenciones, cuando se suscitan una pluralidad de precedentes, la Ley núm. 137-11 deja implícitamente concebido que el último criterio adoptado no sustituye al primero, cuando no se hayan formulados los argumentos que justifican y explican el horizonte del nuevo norte procesal asumido, por lo que a partir de una valoración lógica vinculado a la situación procesal suscitada corresponde al Tribunal Constitucional indicar el contexto que debe seguir rigiendo la cuestión objeto de controversia. En ese sentido, entendemos que la argumentación desarrollada a partir de la presente sentencia nos permite avalar desde el punto de vista del derecho procesal constitucional la postura adoptada, la cual en su dimensión procesal es diferente a la dogmática constitucional, vista desde la noción puramente descriptiva de las normas principios y valores, que son aspectos relevantes para poder acercar la línea de tensión entre lo sustantivo y lo procesal.

28) A partir del alcance y valoración de la situación expuesta, procede ponderar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida. En ese sentido, esta Corte de Casación ha podido verificar que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 3 de abril de 2017, esto es, dentro del lapso de tiempo de vigencia del literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que, en el caso en cuestión, entendemos pertinente aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal, por ser de carácter procesal.

29) El mandato legal enunciado visto desde su dimensión procesal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o deducida de esta, excede el monto resultante de los doscientos (200) salarios de entonces; que en ese tenor, esta Corte de Casación retiene que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, 16 de febrero del 2017, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos con 00/100 (RD\$12,873.00), mensuales, conforme a la Resolución núm. 1-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo

de 2015, con entrada en vigencia el 1ro de junio del 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00). Por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación sobrepasara esa cantidad.

30) Según resulta de la sentencia impugnada la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación contra la decisión de primer grado que condenó al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, al pago de la suma de doscientos veinticinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$225,000.00), por un lado, y dieciséis mil trescientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$16,350.00), por otro lado, más la fijación de un interés mensual de 0.5% desde la interposición de la demanda (1 de noviembre del 2011), cantidades que, sumadas de manera conjunta a la fecha en que fue interpuesto este recurso de casación (16 de febrero del 2017), da un total de trescientos diecisiete mil trescientos setenta y cinco pesos dominicanos con 25/100 (RD\$317,375.25), a favor de los hoy recurridos José Ramón Agramonte Núñez y Ramiro Starlin Contreras Beato, por los daños morales y materiales irrogados.

31) Conforme la situación expuesta se advierte incontestablemente que la suma indicada no excede el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

32) En atención a lo que se deriva de la situación expuesta, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley vigente al momento de su interposición, respecto al monto mínimo que retuvo la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad propuesta por la parte recurrente y, de oficio, declarar la inadmisibilidad del presente recurso, lo cual por elemental sentido lógico impide examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de

casación del que ha sido apoderada esta Primera Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

33) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, permite que las costas sean compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; 31, 45, 47 y 48 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011; las sentencias TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015 y TC/0298/20, del 21 de diciembre de 2020.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Seguros Banreservas, S.A., contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-01063 de fecha 20 de diciembre del 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0244

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 18 de octubre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Miguel Andrés Santiago Infante y Cruz María Pichardo Cruz de Santiago.
Abogado:	Lic. José Agustín Salazar Rosario.
Recurrido:	Alpidio M. Feliz Matos.
Abogado:	Lic. Gustavo Adolfo Forastieri González.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: *Inadmisible*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero del 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesta por Miguel Andrés Santiago Infante y Cruz María Pichardo Cruz de Santiago, titulares de las

cédulas de identidad y electoral núms. 055-0022845-6 y 055-0028757-7, respectivamente, domiciliados y residentes en la ciudad de Salcedo, provincia Hermanas Mirabal; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Lcdo. José Agustín Salazar Rosario, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0026740-5, con estudio profesional abierto en la casa marcada con el núm. 85, apartamento 209, edificio plaza Krisan de San Francisco de Macorís.

En este proceso figura como parte recurrida Alpidio M. Feliz Matos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 079-0001250-6; quien tiene como abogado constituido y apodera especial al Lcdo. Gustavo Adolfo Forastieri González, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 055-0020676-7, con su estudio profesional abierto en la calle General Pascasio Toribio núm. 24, de la ciudad de Salcedo y domicilio *ad hoc*, en la casa núm. 123-B, primera planta, de la calle Espaillat, entre Arzobispo Portes y Padre Billini, sector Ciudad Colonial, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 264-16, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 18 de octubre de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza la solicitud de exclusión de documentos fundado en que fueron depositados en fotocopia por improcedente. **SEGUNDO:** Rechaza la solicitud de exclusión de documentos fundado en que fueron depositados fuera de plazo por improcedente. **TERCERO:** Rechaza el medio de inadmisión del recurso planteado por improcedente en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. **CUARTO:** declara el recurso de apelación regular y válido en cuanto a la forma. **QUINTO:** En cuanto al fondo, la Corte actuando por autoridad propia, rechaza el recurso de apelación por las razones consignadas en los fundamentos jurídicos de esta sentencia, y en consecuencia. **SEXTO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida marcada con el número 00158-2014, de fecha veinte y ocho (28) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal. **SÉPTIMO:** Compensa las costas del procedimiento por aplicación del artículo 131 del código de procedimiento civil.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 22 de febrero de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial defensa depositado en 11 de mayo de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 7 de diciembre de 2017, en donde expresa que deja a criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución al presente recurso de casación.

B) Esta Sala, el 3 de marzo de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de la parte recurrente y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Miguel Andrés Santiago Infante y Cruz María Pichardo Cruz de Santiago, y como parte recurrida Alpidio M. Feliz Matos. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** con motivo de una demanda civil en cobro de pesos interpuesta por Alpidio M. Feliz Matos en contra de Miguel Andrés Santiago Infante y Cruz María Pichardo Cruz de Santiago, se apodera en primer grado a la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Hermanas Mirabal, quien mediante sentencia núm. 00158-2014, de fecha 28 de febrero de 2014, acogió la demanda y condenó a los demandados al pago de RD\$299,120.00 a favor del demandante; **c)** los demandados originales dedujeron apelación y la corte *a qua*, mediante el fallo hoy impugnado rechazó el recurso y confirmó en todas sus partes la decisión recurrida.

2) Procede en primer término que esta jurisdicción verifique si se encuentran reunidos los presupuestos procesales de admisibilidad del presente recurso de casación cuyo control oficioso prevé la ley.

3) Cabe destacar que el artículo 5, literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08– al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: *Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.*

4) El transcrito literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, en cuyo ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana mediante la sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el Art. 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

5) El fallo núm. TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de esa alta corte; que, en tal virtud la anulación del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; que en vista del Art. 184 de la Constitución las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que, los jueces del Poder Judicial –principal poder jurisdiccional del Estado– constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia –órgano superior del Poder Judicial–.

6) Cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los Arts. 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer respectivamente lo siguiente: *Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuyente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia. La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir.*

7) Como consecuencia de lo expuesto es necesario aclarar que si bien en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (**11 febrero 2009¹⁰⁴⁴/20 abril 2017**), a saber, los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009 que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

8) El principio de ultractividad dispone que la ley derogada –en la especie anulada por inconstitucional– sigue produciendo efectos y sobrevive

1044 Dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, al día siguiente o al segundo día después de la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017” SCJ, 1ra. Sala núm.1351, 28 de junio de 2017, B. J. Inédito, tomando en cuenta lo establecido por el artículo 1 del Código Civil dominicano que dispone que: “(...) Las leyes, salvo disposición legislativa expresa en otro sentido, se reputarán conocidas en el Distrito Nacional, y en cada una de las Provincias, cuando hayan transcurrido los plazos siguientes, contados desde la fecha de la publicación hecha en conformidad con las disposiciones que anteceden, a saber: En el Distrito Nacional, el día siguiente al de la publicación. En todas las Provincias que componen el resto del territorio nacional, el segundo día”.

para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse; que al conceptualizar este principio el Tribunal Constitucional expresó lo siguiente en su sentencia TC/0028/14: “I. En efecto, de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana (...) En este principio se fundamenta la máxima jurídica *“tempus regit actus”* (sic), que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad”.

9) En armonía con lo anterior, la noción de irretroactividad de la ley se concibe como cuestión procesal y a su vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que concretamente de lo que se trata es que en el orden de la constitucionalidad una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho regularmente bajo el imperio de esta última. Conviene destacar como cuestión propia de las vías de recursos, que la Corte de Casación francesa ha juzgado que “Las vías de recursos habilitados en función de la decisión que se cuestiona están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida”¹⁰⁴⁵, cuyo criterio asumimos para el caso que nos ocupa. Es pertinente señalar que según la sentencia TC/0489/15 el Tribunal Constitucional rechazó un pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad, postura esta que se corresponde con la situación expuesta precedentemente.

10) Esta Primera Sala Civil y Comercial, actuando como Corte de Casación, en cumplimiento cabal con el mandato expreso del artículo 184 de la Constitución, en cuanto a que las decisiones del Tribunal Constitucional constituyen precedentes vinculantes, ha asumido la postura señalada en la sentencia TC/0489/15, cuyo precedente por cierto ha sido reiterado en múltiples ocasiones por esta Primera Sala, en aras de mantener la unidad

1045 Cass. com., 12 ávr. 2016, n° 14.17.439.

de la jurisprudencia nacional¹⁰⁴⁶ y salvaguardar el principio de seguridad jurídica, en tanto que corolario de una administración de justicia que represente la predictibilidad y certidumbre en la aplicación del derecho y su perspectiva inmanente de fiabilidad como eje esencial de la legitimación.

11) Es relevante resaltar que aun cuando constituye un precedente jurisprudencial consolidado e inveterado en el tiempo, no obstante su arraigo y sostenibilidad, el Tribunal Constitucional dictó la sentencia TC/0298/20, del 21 de diciembre de 2020, mediante la cual anuló una decisión emitida por esta sala que declaró inadmisibile el recurso de casación por no cumplir con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia susceptible del recurso extraordinario de casación, lo cual se erige en un giro o cambio de precedente.

12) La indicada Alta Corte procedió al giro o cambio de precedente formulando la argumentación que se transcribe a continuación: "...la norma declarada inconstitucional no puede aplicarse en los casos en que la Suprema Corte de Justicia decide el recurso de casación con posterioridad a la entrada en vigencia de la inconstitucionalidad declarada en la Sentencia TC/0489/15, es decir, después del veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017), aunque el recurso haya sido incoado antes de esa fecha. Es pertinente resaltar que el precedente anterior no fue observado en el caso que nos ocupa, en tanto que el recurso de casación fue declarado inadmisibile, en aplicación del texto legal declarado inconstitucional, mediante la sentencia recurrida que es de treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018), es decir, posterior al veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017)".

13) La situación procesal precedentemente indicada implica –según la Alta Corte– el desconocimiento del artículo 184 de la Constitución, texto según el cual las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas y constituyen precedentes vinculantes. Por otra parte, expone en el contexto del precedente que el tribunal que dictó la sentencia recurrida motivó de manera inadecuada al declarar inadmisibile un recurso de casación fundamentándose en un texto legal que no existía al momento de

1046 Artículo 2 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

fallar, desconociendo de esta forma el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

14) De lo anterior se infiere como aspecto incontestable que el Tribunal Constitucional varió el precedente que había adoptado en el desarrollo de su jurisprudencia constitucional, de manera reiterada, respecto al principio de ultractividad de la ley, cuyo fundamento esencial se centra en que: *la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad.*

15) Conforme lo expuesto se advierte del contexto de la sentencia TC/0298/20, que el alto tribunal realizó un giro jurisprudencial, sin haber expresado las razones que justifican la nueva postura asumida, lo cual como precedente vinculante plantea a esta Corte de Casación, formular un juicio reflexivo en aras de abonar a un diálogo interinstitucional en un clima franco, abierto y plural, que se corresponda con la más elevada noción de las técnicas procesales desde el punto de vista de la dimensión constitucional en función de priorizar la supremacía de la seguridad jurídica, que se deriva del artículo 184 de la Carta Magna, el cual establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria”.

16) Según resulta del alcance del artículo 184 citado se deriva que las decisiones del Tribunal Constitucional son la expresión de la positivización del ordenamiento jurídico, con carácter vinculante para todos los poderes públicos, incluso para el propio órgano extra poder, en virtud del principio del auto precedente y las reglas que lo gobiernan. En ese sentido, debe prevalecer que dicha disposición constitucional no puede ser interpretada de manera aislada de los principios de igualdad, los valores que preserva la propia normativa constitucional, combinado con lo que es la seguridad jurídica consagrados en los artículos 39 y 110 de la Carta Magna.

17) Conviene destacar, que la noción del precedente constitucional se concibe como la parte de una sentencia dictada por una jurisdicción constitucional donde se especifica el alcance de lo decidido, es decir, es

aquello que la Constitución prohíbe, admite, ordena o habilita para un tipo concreto de hecho en indeterminadas cláusulas, pero además es la parte de las motivaciones de una decisión emanada de un juez o tribunal, la cual es adoptada después de un razonamiento sobre un asunto de derecho que le fue planteado en un caso concreto y que es necesario para el mismo tribunal y para otros tribunales de igual o inferior rango, en casos siguientes en que se plantee otra vez la misma cuestión¹⁰⁴⁷.

18) El precedente para la doctrina mayoritaria puede revestir dos formas: precedente vertical o precedente horizontal. El primero refiere a la obligación que los jueces de tribunales inferiores tienen de adherirse a los precedentes de tribunales superiores en determinadas circunstancias. El precedente horizontal se refiere al deber de un tribunal de respetar sus propios precedentes y de justificar adecuadamente el cambio de los mismos¹⁰⁴⁸. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional dominicana se ha referido respecto a esta tipología de precedentes mediante la sentencia núm. TC/0150/17. En virtud de esta postura jurisprudencial asume la necesidad imperativa del respeto al auto precedente como regla general, dejando claro por interpretación en contrario que el cambio del auto precedente requiere una justificación procesal y argumentativa, según mandato del artículo 31 de la Ley núm. 137-11- Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

19) En virtud de las reglas que se derivan del auto precedente el Tribunal Constitucional queda vinculado a sus propias decisiones, lo cual se constituye en una exigencia de seguridad jurídica. La congruencia, la obligación de que los tribunales actúen conforme a su propio precedente, tanto hacia el pasado como hacia el futuro, sentando precedentes que puedan ser utilizables en otros casos, es una exigencia lógica de la jurisdicción constitucional¹⁰⁴⁹. Además, lo que es tendencia afianzada, partiendo de un respeto absoluto a sus propias decisiones, significando una

1047 CONCEPCIÓN, F. El precedente constitucional en la República Dominicana. Santo Domingo 2014, p. 47.

1048 MOSCOSO, A. (con Milton Ray Guevara). El precedente constitucional y judicial: Análisis Crítico. Homenaje a Michelle Taruffo. Soto Castillo: Santo Domingo, 2019, p. xiii.

1049 PRATS, E. Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Ius Novum: Santo Domingo, 2013.

inclinación valiosa que construye y potencia la fortaleza de la visión de un neoconstitucionalismo que aboga por una verdadera institucionalidad, basado en un norte y horizonte coherente que perfila la misión augusta de las buenas prácticas como noción procesal, lo cual es positivo en cualquier ámbito de la administración de justicia, que permea como eje transversal a todos los órganos que nos corresponde aplicar, interpretar y dejar un diseño normativo claro y sensato de lo que dice la Constitución, en consonancia con la aplicación del artículo 47 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 15 de junio de 2011.

20) En el ámbito de la jurisprudencia constitucional comparada liderada por la Corte Constitucional de Colombia, la dimensión del auto precedente se sustenta en cuatro razones fundamentales por las cuales las jurisdicciones deben ser consistente con sus decisiones, a saber: “*En primer término* por elementales consideraciones de seguridad jurídica y de coherencia del sistema jurídico, pues las normas, si se quiere que gobiernen la conducta de los seres humanos, deben tener un significado estable, por lo cual las decisiones de los jueces deben ser razonablemente previsibles. *En segundo término*, y directamente ligado a lo anterior, esta seguridad jurídica es básica para proteger la libertad ciudadana y permitir el desarrollo económico, ya que una caprichosa variación de los criterios de interpretación pone en riesgo la libertad individual, así como la estabilidad de los contratos y de las transacciones económicas, pues las personas quedan sometidas a los cambiantes criterios de los jueces, con lo cual difícilmente pueden programar autónomamente sus actividades. *En tercer término*, en virtud del principio de igualdad, puesto que no es justo que casos iguales sean resueltos de manera distinta por un mismo juez. Y, finalmente, como un mecanismo de control de la propia actividad judicial, pues el respeto al precedente impone a los jueces una mínima racionalidad y universalidad, ya que los obliga a decidir el problema que le es planteado de una manera que estarían dispuestos a aceptar en otro caso diferente pero que presente caracteres análogos. Por todo lo anterior, es natural que, en un Estado de derecho, los ciudadanos esperen de sus jueces que sigan interpretando las normas de la misma manera, por lo cual resulta válido exigirle un respeto de sus decisiones previas”¹⁰⁵⁰.

1050 Sentencia SU-047, Corte Constitucional de Colombia.

21) El principio de igualdad no garantiza que quienes acudan a los tribunales vayan a obtener una resolución igual a las que hayan adoptado en el pasado por el mismo órgano judicial, sino simplemente, la razonable confianza de que la propia pretensión merecerá del juzgador (...) la misma confianza obtenida por otros casos iguales¹⁰⁵¹. Por su parte, el principio de seguridad jurídica se concibe como “la continuidad de la jurisprudencia de los tribunales, la confianza del ciudadano, basada en ella, de que su asunto será resuelto de acuerdo con las pautas hasta entonces vigentes, es un valor peculiar”. El principio de seguridad jurídica protege al individuo y al ciudadano contra lo arbitrario, lo imprevisto y lo impreciso. La seguridad jurídica consiste en que la situación estable no sea modificada ni arbitrariamente, ni por la incontingencia, ni por lo imprevisto. En ese sentido, el principio de inercia no significa que todo lo que es deba permanecer inalterable, sino solo que actuar bajo ese ámbito, sería irracional abandonar sin fundamento una concepción ya aceptada¹⁰⁵².

22) Desde el punto de vista constitucional y en la perspectiva del derecho procesal y como derivación del principio de universalidad existe la “regla de la carga de argumentación”, que determina que quien quiera apartarse de un precedente tiene que asumir la carga de justificar tal apartamiento, siendo inadmisibles el abandono discrecional de los precedentes que sería ofensivo para la seguridad jurídica y la necesaria previsibilidad de las decisiones judiciales. Esta justificación descansa en que, en perspectiva, los tribunales al fallar no pueden cerrar su mirada al caso particular, sino que siempre deben tener en cuenta que resuelven “más allá de lo mismo”, sentando reglas llamadas a funcionar en casos futuros.

23) Huelga destacar que el párrafo primero del artículo 31 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales reglamenta que: “Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose de su precedente, debe expresar en los fundamentos de hecho y de derecho de la decisión las razones por las cuales ha variado su criterio”. Como se advierte de la indicada disposición el precedente constitucional puede ser inaplicado o modificado, empero se

1051 Sentencia STC 30/1987, 11 marzo 1987, Tribunal Constitucional de España.

1052 PERELMAN, C. Betrachtungen uber die praktische Vernunft, en Zeitschrift fur philosophische Forschung 20, 1966, p. 219.

deben explicar los fundamentos de hecho y de derechos, por las cuales se decide dar el giro de cara al cambio. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional al momento de dictar la sentencia TC/0298/20, no cumplió con la exigencia de la normativa que rige la materia, lo cual representa en el orden procesal una situación que afecta gravemente la administración de justicia, por lo tanto es atendible adoptar una decisión, que permita viabilizar la pertinencia y sentido de lo que es la marcha del eje procesalmente idóneo, en tiempo en que se hace necesario un diálogo franco y abierto.

24) Conforme con las motivaciones enunciadas esta Corte de Casación estima pertinente adscribirse como noción de continuidad a la postura asumida por el Tribunal Constitucional, según la sentencia TC/0489/15, en los casos que el recurso de casación haya sido interpuesto durante el tiempo que el literal c) del artículo 5 estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución, es decir, desde el 11 de febrero hasta el 20 de abril de 2017, atendiendo al principio de ultractividad de la ley y el principio de seguridad jurídica.

25) En esas atenciones, cuando se suscitan una pluralidad de precedentes, la Ley núm. 137-11 deja implícitamente concebido que el último criterio adoptado no sustituye al primero, cuando no se hayan formulados los argumentos que justifican y explican el horizonte del nuevo norte procesal asumido, por lo que a partir de una valoración lógica vinculado a la situación procesal suscitada corresponde al Tribunal Constitucional indicar el contexto que debe seguir rigiendo la cuestión objeto de controversia. En ese sentido, entendemos que la argumentación desarrollada a partir de la presente sentencia nos permite avalar desde el punto de vista del derecho procesal constitucional la postura adoptada, la cual en su dimensión procesal es diferente a la dogmática constitucional, vista desde la noción puramente descriptiva de las normas principios y valores, que son aspectos relevantes para poder acercar la línea de tensión entre lo sustantivo y lo procesal.

26) A partir del alcance y valoración de la situación expuesta, esta Corte de Casación ha podido verificar que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 22 de febrero de 2017, esto es, dentro del lapso de tiempo de vigencia del literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que, en el caso en cuestión, entendemos

pertinente aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal, por ser de carácter procesal.

27) El referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o deducida de esta, excede el monto resultante de los doscientos (200) salarios de entonces. En efecto, a la fecha de interposición del presente recurso, el 22 de febrero de 2017, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en la suma de RD\$12,873.00, mensuales, conforme a la Resolución núm.1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con vigencia desde el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD\$2,574,600.00, por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua*, es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad.

28) En el caso concreto, del estudio de la sentencia de apelación se advierte que las partes demandadas original fueron condenadas en primer grado al pago de RD\$299,120.00 y la jurisdicción *a qua* confirmó la referida decisión, por lo que se verifica que las sumas no exceden el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos calculados a la época de la interposición del presente recurso (RD\$2,574,600.00), que es la cuantía requerida para su admisión, de conformidad con las disposiciones previstas en el literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

29) En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada que confirma la sentencia de primer grado conocida ante la corte *a qua*, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad, como ha sido pretendido, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente.

30) Cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre

Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 57, 58, 59, 60, 61, 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; 45 y 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11 del 13 de junio de 2011; las sentencias TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015 y TC/0298/20, del 21 de diciembre de 2020.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE de oficio, el recurso de casación interpuesto por Miguel Andrés Santiago Infante y Cruz María Pichardo Cruz de Santiago, contra la sentencia civil núm. 264-16, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 18 de octubre de 2016, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0245

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 16 de marzo de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Seguros Pepín S.A. y José Francisco Tice Espinal.
Abogado:	Lic. Morel Parra.
Recurridos:	Pablo Agustín Mesa Cruz y Juana Francisca Martínez Aquino.
Abogado:	Dr. Teófilo de Jesús Valerio.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: *Inadmisible*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero del 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por a) Seguros Pepín S.A., compañía organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su RNC núm. 1- 01-01331-1, con su asiento

social en la avenida 27 de Febrero núm. 233, edificio Corominas, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente administrador Lic. Héctor A. R. Corominas P., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0776479-7; y b) el señor José Francisco Tice Espinal, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 02-0151728-6, domiciliado y residente en la calle 3 esq. 4, casa núm. 46, reparto Consuelo, Santiago de los Caballeros; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lic. Morel Parra, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0105563-4, con estudio profesional abierto en la calle 16 de Agosto, núm. 70, Santiago de los Caballeros, domicilio *ad hoc* en la avenida 27 de Febrero núm. 233, edificio Corominas, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Pablo Agustín Mesa Cruz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0014792-4, domiciliado y residente sección de Limonar Abajo del Municipio de Licey al Medio de la Provincia de Santiago de los Caballeros, y la señora Juana Francisca Martínez Aquino, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 086-0003085-5, domiciliada y residente la calle 3, núm. 143, sector de Los Gandules, La Lotería, Santiago de los Caballeros; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Teófilo de Jesús Valerio, con estudio profesional abierto en la calle Pedro tapia núm. 5, módulo 3-9 del ensanche Román uno, Santiago de los Caballeros.

Contra la sentencia civil núm. 358-2016-SEEN-00082, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 16 de marzo de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto contra la parte co-recurrida señor, PASCUAL BETANCES por falta de comparecer. **SEGUNDO:** DECLARA regular y valido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores, PABLO AGUSTIN MESA CRUZ y JUANA FRANCISCA MARTINEZ AQUINO, contra sentencia civil No. 365-13-01278, dictada en fecha Treintiuno (31) del mes de Mayo del Dos Mil Trece (2013), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de los señores, JOSE FRANCISCO TICE ESPINAL, PASCUAL BETANCES y SEGUROS PEPIN, por circunscribirse a las normas procesales vigentes. **TERCERO:** En cuanto al fondo ésta Corte por propia autoridad y contrario imperio REVOCA la sentencia recurrida

en todos sus aspectos en consecuencia: a) **CONDENA** a los señores, JOSE FRANCISCO TICE ESPINAL y PACUAL BETANCES, al pago de una indemnización de UN MILLON DE PESOS (RD\$ 1,000,000.00), en provecho de los señores, PABLO AGUSTIN MESA CRUZ y JUANA FRANCISCA MARTINEZ AQUINO, por estimarla justa y suficiente para reparar los daños morales y materiales sufridos por los padres de la víctima; b) **CONDENA** a JOSE FRANCISCO TICE ESPINAL y PACUAL BETANCES, al pago de los intereses de la suma principal a título de indemnización complementaria calculados en base a la tasa establecida por el Banco Central de la República Dominicana, para las operaciones del mercado al momento de la ejecución de esta sentencia. **CUARTO:** **CONDENA** a los señores JOSE FRANCISCO TICE ESPINAL y PACUAL BETANCES, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del DR. TEOFILO DE JESUS VALERIO, abogado que afirma avanzarlas en su totalidad. **QUINTO:** **COMISIONA** al ministerial JUAN FRANCISCO ESTRELLA alguacil de Estrado para que proceda a la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 1 de marzo de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial defensa depositado en 9 de marzo de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 25 de mayo de 2017, en donde expresa que deja a criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución al presente recurso de casación.

B) Esta Sala, el 17 de enero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes representadas por sus abogados y el Procurador General Adjunto, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Seguros Pepín S.A., y José Francisco Tice Espinal, y como parte recurrida Pablo Agustín Mesa Cruz y Juana Francisca Martínez Aquino. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 9 de octubre del 2011, mientras el señor José Francisco Tice Espinal conducía, supuestamente atropelló al menor Elvin Augusto Mesa Martínez, y producto del referido accidente los señores Pablo Agustín Mesa Cruz y Juana Francisca Martínez Aquino, padres del menor lesionado, demandaron en reparación de daños y perjuicios a José Francisco Tice Espinal, Pascual Betances y a la compañía aseguradora, Seguros Pepín S.A.; **b)** en primer grado la demanda fue conocida por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, quien mediante sentencia núm. 365-13-01278 de fecha 31 de mayo del 2013, rechazó la demanda; **c)** los demandantes originales dedujeron apelación y la corte *a qua*, mediante sentencia hoy impugnada, pronunció el defecto en contra de Pascual Betances por falta de comparecer, acogió el recurso, revocó la sentencia apelada, condenó a los señores José Francisco Tice Espinal y Pascual Betances al pago de RD\$1,000,000.00, más el pago de los intereses de la suma principal a título de indemnización complementaria calculados en base a la tasa establecida por el Banco Central de la República Dominicana para las operaciones del mercado, al momento de la ejecución de la sentencia.

2) Antes de ponderar los méritos del medio de casación planteado por la parte recurrente, procede referirnos al medio de inadmisión propuesto por la recurrida, dado su carácter perentorio, cuyo efecto, de conformidad con el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, en caso de ser acogido impide el examen al fondo del recurso que estamos ponderando.

3) Al efecto, la parte recurrida plantea, en esencia, que sea declarado inadmisibles en cuanto a la forma el recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal. Sin embargo, de la lectura de dicho memorial se verifica que dicha parte se limitó a plantear su inadmisión en la parte conclusiva sin indicar o desarrollar los argumentos que justifican el enunciado incidente.

4) Si bien, esta corte ha considerado que “las inadmisibilidades procesales no están enumeradas de manera taxativa, como alega la recurrente, sino en forma puramente enunciativa, según se desprende claramente de la legislación que las rige, lo que significa que las eventualidades señaladas en ese texto legal no son las únicas que pueden presentarse, y de que la propia Ley 834/78 establece que no es necesario que la inadmisibilidad resulte de alguna disposición expresa¹⁰⁵³”; sin embargo, las inadmisibilidades deben ser propuestas y fundadas en una causa o razón específica relativa a las condiciones de ejercicio sea de la acción o de la vía recursiva de que se trate, lo que no se verifica en el presente caso, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad planteada.

5) Una vez resuelto el pedimento incidental, procede que esta jurisdicción verifique si se encuentran reunidos los presupuestos procesales de admisibilidad del presente recurso de casación cuyo control oficioso prevé la ley.

6) Cabe destacar que el artículo 5, literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08– al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: *Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.*

7) El transcrito literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, en cuyo ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana mediante la sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el Art. 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

1053 Cas. Civil 22 de mayo del 2002. Bol. Jud. 1098, pág. 122-128

8) El fallo núm. TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de esa alta corte; que, en tal virtud la anulación del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; que en vista del Art. 184 de la Constitución las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que, los jueces del Poder Judicial –principal poder jurisdiccional del Estado– constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia –órgano superior del Poder Judicial–.

9) Cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los Arts. 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer respectivamente lo siguiente: *Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia. La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir.*

10) Como consecuencia de lo expuesto es necesario aclarar que si bien en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la

Constitución (**11 febrero 2009¹⁰⁵⁴/20 abril 2017**), a saber, los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009 que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

11) El principio de ultractividad dispone que la ley derogada –en la especie anulada por inconstitucional– sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse; que al conceptualizar este principio el Tribunal Constitucional expresó lo siguiente en su sentencia TC/0028/14: “I. En efecto, de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana (...) En este principio se fundamenta la máxima jurídica *“tempus regit actus”* (sic), que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad”.

12) En armonía con lo anterior, la noción de irretroactividad de la ley se concibe como cuestión procesal y a su vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que concretamente de lo que se trata es que en el orden de la constitucionalidad una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho regularmente bajo el imperio de esta última. Conviene destacar como cuestión propia de las vías de recursos, que la Corte de Casación francesa ha juzgado que “Las vías de recursos habilitados en

1054 Dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, al día siguiente o al segundo día después de la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017” SCJ, 1ra. Sala núm.1351, 28 de junio de 2017, B. J. Inédito, tomando en cuenta lo establecido por el artículo 1 del Código Civil dominicano que dispone que: “(...) Las leyes, salvo disposición legislativa expresa en otro sentido, se reputarán conocidas en el Distrito Nacional, y en cada una de las Provincias, cuando hayan transcurrido los plazos siguientes, contados desde la fecha de la publicación hecha en conformidad con las disposiciones que anteceden, a saber: En el Distrito Nacional, el día siguiente al de la publicación. En todas las Provincias que componen el resto del territorio nacional, el segundo día”.

función de la decisión que se cuestiona están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida”¹⁰⁵⁵, cuyo criterio asumimos para el caso que nos ocupa. Es pertinente señalar que según la sentencia TC/0489/15 el Tribunal Constitucional rechazó un pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad, postura esta que se corresponde con la situación expuesta precedentemente.

13) Esta Primera Sala Civil y Comercial, actuando como Corte de Casación, en cumplimiento cabal con el mandato expreso del artículo 184 de la Constitución, en cuanto a que las decisiones del Tribunal Constitucional constituyen precedentes vinculantes, ha asumido la postura señalada en la sentencia TC/0489/15, cuyo precedente por cierto ha sido reiterado en múltiples ocasiones por esta Primera Sala, en aras de mantener la unidad de la jurisprudencia nacional¹⁰⁵⁶ y salvaguardar el principio de seguridad jurídica, en tanto que corolario de una administración de justicia que represente la predictibilidad y certidumbre en la aplicación del derecho y su perspectiva inmanente de fiabilidad como eje esencial de la legitimación.

14) Es relevante resaltar que aun cuando constituye un precedente jurisprudencial consolidado e inveterado en el tiempo, no obstante su arraigo y sostenibilidad, el Tribunal Constitucional dictó la sentencia TC/0298/20, del 21 de diciembre de 2020, mediante la cual anuló una decisión emitida por esta sala que declaró inadmisibile el recurso de casación por no cumplir con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia susceptible del recurso extraordinario de casación, lo cual se erige en un giro o cambio de precedente.

15) La indicada Alta Corte procedió al giro o cambio de precedente formulando la argumentación que se transcribe a continuación: “...la norma declarada inconstitucional no puede aplicarse en los casos en que la Suprema Corte de Justicia decide el recurso de casación con posterioridad a la entrada en vigencia de la inconstitucionalidad declarada en la Sentencia TC/0489/15, es decir, después del veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017), aunque el recurso haya sido incoado antes de esa

1055 Cass. com., 12 ávr. 2016, n° 14.17.439.

1056 Artículo 2 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

fecha. Es pertinente resaltar que el precedente anterior no fue observado en el caso que nos ocupa, en tanto que el recurso de casación fue declarado inadmisibles, en aplicación del texto legal declarado inconstitucional, mediante la sentencia recurrida que es de treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018), es decir, posterior al veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017)”.

16) La situación procesal precedentemente indicada implica –según la Alta Corte– el desconocimiento del artículo 184 de la Constitución, texto según el cual las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas y constituyen precedentes vinculantes. Por otra parte, expone en el contexto del precedente que el tribunal que dictó la sentencia recurrida motivó de manera inadecuada al declarar inadmisibles un recurso de casación fundamentándose en un texto legal que no existía al momento de fallar, desconociendo de esta forma el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

17) De lo anterior se infiere como aspecto incontestable que el Tribunal Constitucional varió el precedente que había adoptado en el desarrollo de su jurisprudencia constitucional, de manera reiterada, respecto al principio de ultractividad de la ley, cuyo fundamento esencial se centra en que: *la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad.*

18) Conforme lo expuesto se advierte del contexto de la sentencia TC/0298/20, que el alto tribunal realizó un giro jurisprudencial, sin haber expresado las razones que justifican la nueva postura asumida, lo cual como precedente vinculante plantea a esta Corte de Casación, formular un juicio reflexivo en aras de abonar a un diálogo interinstitucional en un clima franco, abierto y plural, que se corresponda con la más elevada noción de las técnicas procesales desde el punto de vista de la dimensión constitucional en función de priorizar la supremacía de la seguridad jurídica, que se deriva del artículo 184 de la Carta Magna, el cual establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos

y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria”.

19) Según resulta del alcance del artículo 184 citado se deriva que las decisiones del Tribunal Constitucional son la expresión de la positivización del ordenamiento jurídico, con carácter vinculante para todos los poderes públicos, incluso para el propio órgano extra poder, en virtud del principio del auto precedente y las reglas que lo gobiernan. En ese sentido, debe prevalecer que dicha disposición constitucional no puede ser interpretada de manera aislada de los principios de igualdad, los valores que preserva la propia normativa constitucional, combinado con lo que es la seguridad jurídica consagrados en los artículos 39 y 110 de la Carta Magna.

20) Conviene destacar, que la noción del precedente constitucional se concibe como la parte de una sentencia dictada por una jurisdicción constitucional donde se especifica el alcance de lo decidido, es decir, es aquello que la Constitución prohíbe, admite, ordena o habilita para un tipo concreto de hecho en indeterminadas cláusulas, pero además es la parte de las motivaciones de una decisión emanada de un juez o tribunal, la cual es adoptada después de un razonamiento sobre un asunto de derecho que le fue planteado en un caso concreto y que es necesario para el mismo tribunal y para otros tribunales de igual o inferior rango, en casos siguientes en que se plantee otra vez la misma cuestión¹⁰⁵⁷.

21) El precedente para la doctrina mayoritaria puede revestir dos formas: precedente vertical o precedente horizontal. El primero refiere a la obligación que los jueces de tribunales inferiores tienen de adherirse a los precedentes de tribunales superiores en determinadas circunstancias. El precedente horizontal se refiere al deber de un tribunal de respetar sus propios precedentes y de justificar adecuadamente el cambio de los mismos¹⁰⁵⁸. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional dominicana se ha referido respecto a esta tipología de precedentes mediante la sentencia núm. TC/0150/17. En virtud de esta postura jurisprudencial asume la necesidad imperativa del respeto al auto precedente como regla general,

1057 CONCEPCIÓN, F. El precedente constitucional en la República Dominicana. Santo Domingo 2014, p. 47.

1058 MOSCOSO, A. (con Milton Ray Guevara). El precedente constitucional y judicial: Análisis Crítico. Homenaje a Michelle Taruffo. Soto Castillo: Santo Domingo, 2019, p. xiii.

dejando claro por interpretación en contrario que el cambio del auto precedente requiere una justificación procesal y argumentativa, según mandato del artículo 31 de la Ley núm. 137-11- Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

22) En virtud de las reglas que se derivan del auto precedente el Tribunal Constitucional queda vinculado a sus propias decisiones, lo cual se constituye en una exigencia de seguridad jurídica. La congruencia, la obligación de que los tribunales actúen conforme a su propio precedente, tanto hacia el pasado como hacia el futuro, sentando precedentes que puedan ser utilizables en otros casos, es una exigencia lógica de la jurisdicción constitucional¹⁰⁵⁹. Además, lo que es tendencia afianzada, partiendo de un respeto absoluto a sus propias decisiones, significando una inclinación valiosa que construye y potencia la fortaleza de la visión de un neoconstitucionalismo que aboga por una verdadera institucionalidad, basado en un norte y horizonte coherente que perfila la misión augusta de las buenas prácticas como noción procesal, lo cual es positivo en cualquier ámbito de la administración de justicia, que permea como eje transversal a todos los órganos que nos corresponde aplicar, interpretar y dejar un diseño normativo claro y sensato de lo que dice la Constitución, en consonancia con la aplicación del artículo 47 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 15 de junio de 2011.

23) En el ámbito de la jurisprudencia constitucional comparada liderada por la Corte Constitucional de Colombia, la dimensión del auto precedente se sustenta en cuatro razones fundamentales por las cuales las jurisdicciones deben ser consistente con sus decisiones, a saber: “*En primer término* por elementales consideraciones de seguridad jurídica y de coherencia del sistema jurídico, pues las normas, si se quiere que gobiernen la conducta de los seres humanos, deben tener un significado estable, por lo cual las decisiones de los jueces deben ser razonablemente previsibles. *En segundo término*, y directamente ligado a lo anterior, esta seguridad jurídica es básica para proteger la libertad ciudadana y permitir el desarrollo económico, ya que una caprichosa variación de los criterios de interpretación pone en riesgo la libertad individual, así como

1059 PRATS, E. Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Ius Novum: Santo Domingo, 2013.

la estabilidad de los contratos y de las transacciones económicas, pues las personas quedan sometidas a los cambiantes criterios de los jueces, con lo cual difícilmente pueden programar autónomamente sus actividades. *En tercer término*, en virtud del principio de igualdad, puesto que no es justo que casos iguales sean resueltos de manera distinta por un mismo juez. Y, finalmente, como un mecanismo de control de la propia actividad judicial, pues el respeto al precedente impone a los jueces una mínima racionalidad y universalidad, ya que los obliga a decidir el problema que le es planteado de una manera que estarían dispuestos a aceptar en otro caso diferente pero que presente caracteres análogos. Por todo lo anterior, es natural que, en un Estado de derecho, los ciudadanos esperen de sus jueces que sigan interpretando las normas de la misma manera, por lo cual resulta válido exigirle un respeto de sus decisiones previas¹⁰⁶⁰.

24) El principio de igualdad no garantiza que quienes acudan a los tribunales vayan a obtener una resolución igual a las que hayan adoptado en el pasado por el mismo órgano judicial, sino simplemente, la razonable confianza de que la propia pretensión merecerá del juzgador (...) la misma confianza obtenida por otros casos iguales¹⁰⁶¹. Por su parte, el principio de seguridad jurídica se concibe como “la continuidad de la jurisprudencia de los tribunales, la confianza del ciudadano, basada en ella, de que su asunto será resuelto de acuerdo con las pautas hasta entonces vigentes, es un valor peculiar”. El principio de seguridad jurídica protege al individuo y al ciudadano contra lo arbitrario, lo imprevisto y lo impreciso. La seguridad jurídica consiste en que la situación estable no sea modificada ni arbitrariamente, ni por la incontingencia, ni por lo imprevisto. En ese sentido, el principio de inercia no significa que todo lo que es deba permanecer inalterable, sino solo que actuar bajo ese ámbito, sería irracional abandonar sin fundamento una concepción ya aceptada¹⁰⁶².

25) Desde el punto de vista constitucional y en la perspectiva del derecho procesal y como derivación del principio de universalidad existe la “regla de la carga de argumentación”, que determina que quien

1060 Sentencia SU-047, Corte Constitucional de Colombia.

1061 Sentencia STC 30/1987, 11 marzo 1987, Tribunal Constitucional de España.

1062 PERELMAN, C. Betrachtungen uber die praktische Vernunft, en Zeitschrift fur philosophische Forschung 20, 1966, p. 219.

quiera apartarse de un precedente tiene que asumir la carga de justificar tal apartamiento, siendo inadmisibles el abandono discrecional de los precedentes que sería ofensivo para la seguridad jurídica y la necesaria previsibilidad de las decisiones judiciales. Esta justificación descansa en que, en perspectiva, los tribunales al fallar no pueden cerrar su mirada al caso particular, sino que siempre deben tener en cuenta que resuelven “más allá de lo mismo”, sentando reglas llamadas a funcionar en casos futuros.

26) Huelga destacar que el párrafo primero del artículo 31 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales reglamenta que: “Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose de su precedente, debe expresar en los fundamentos de hecho y de derecho de la decisión las razones por las cuales ha variado su criterio”. Como se advierte de la indicada disposición el precedente constitucional puede ser inaplicable o modificado, empero se deben explicar los fundamentos de hecho y de derechos, por las cuales se decide dar el giro de cara al cambio. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional al momento de dictar la sentencia TC/0298/20, no cumplió con la exigencia de la normativa que rige la materia, lo cual representa en el orden procesal una situación que afecta gravemente la administración de justicia, por lo tanto es atendible adoptar una decisión, que permita viabilizar la pertinencia y sentido de lo que es la marcha del eje procesalmente idóneo, en tiempo en que se hace necesario un diálogo franco y abierto.

27) Conforme con las motivaciones enunciadas esta Corte de Casación estima pertinente adscribirse como noción de continuidad a la postura asumida por el Tribunal Constitucional, según la sentencia TC/0489/15, en los casos que el recurso de casación haya sido interpuesto durante el tiempo que el literal c) del artículo 5 estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución, es decir, desde el 11 de febrero hasta el 20 de abril de 2017, atendiendo al principio de ultractividad de la ley y el principio de seguridad jurídica.

28) En esas atenciones, cuando se suscitan una pluralidad de precedentes, la Ley núm. 137-11 deja implícitamente concebido que el último criterio adoptado no sustituye al primero, cuando no se hayan formulados los argumentos que justifican y explican el horizonte del nuevo norte

procesal asumido, por lo que a partir de una valoración lógica vinculado a la situación procesal suscitada corresponde al Tribunal Constitucional indicar el contexto que debe seguir rigiendo la cuestión objeto de controversia. En ese sentido, entendemos que la argumentación desarrollada a partir de la presente sentencia nos permite avalar desde el punto de vista del derecho procesal constitucional la postura adoptada, la cual en su dimensión procesal es diferente a la dogmática constitucional, vista desde la noción puramente descriptiva de las normas principios y valores, que son aspectos relevantes para poder acercar la línea de tensión entre lo sustantivo y lo procesal.

29) A partir del alcance y valoración de la situación expuesta, esta Corte de Casación ha podido verificar que el presente recurso de casación fue interpuesto en 1 de marzo de 2017, esto es, dentro del lapso de tiempo de vigencia del literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que, en el caso en cuestión, entendemos pertinente aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal, por ser de carácter procesal.

30) El referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o deducida de esta, excede el monto resultante de los doscientos (200) salarios de entonces. En efecto, a la fecha de interposición del presente recurso, el 1 de marzo de 2017, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en la suma de RD\$12,873.00, mensuales, conforme a la Resolución núm.1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con vigencia desde el 01 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD\$2,574,600.00, por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua*, es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad.

31) En el caso concreto, del estudio de la sentencia de apelación se advierte que la parte demandada original, José Francisco Tice Espinal y Pascual Betances, fueron condenados al pago de RD\$1,000,000.00 más al pago de los intereses de la suma principal a título de indemnización

complementaria; sumas que evidentemente no exceden el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos calculados a la época de la interposición del presente recurso (RD\$2,574,600.00), que es la cuantía requerida para su admisión, de conformidad con las disposiciones previstas en el literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

32) En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada que revoca la sentencia de primer grado conocida ante la corte *a qua*, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad, como ha sido pretendido, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente.

33) Cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos, se podrán compensar las costas, de conformidad con los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 57, 58, 59, 60, 61, 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; 45 y 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11 del 13 de junio de 2011; las sentencias TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015 y TC/0298/20, del 21 de diciembre de 2020.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE de oficio, el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín S.A., y José Francisco Tice Espinal, contra la sentencia civil núm. 358-2016-SSEN-00082, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 16 de marzo de 2016, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0246

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 26 de diciembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Cesarina Altagracia Paredes Ventura.
Abogado:	Lic. Francisco Calderón Hernández.
Recurrido:	Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Claro).
Abogado:	Lic. Juan L. Reyes Eloy.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: CASA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Cesarina Altagracia Paredes Ventura, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0064828-0, domiciliada y residente en la calle A núm. 3, sector Nuevo

Renacer de la ciudad de San Francisco de Macorís; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Francisco Calderón Hernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0062954-6, con estudio profesional abierto en la calle San Francisco núm. 119, esquina calle José Reyes, apartamento 2-2, segundo piso, en la ciudad de San Francisco de Macorís y *ad hoc* en la carretera Mella núm. 153, local núm. 5, kilómetro 7 ½ de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Claro), entidad comercial y de servicios, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social principal en la avenida John F. Kennedy núm. 54, próximo a la avenida Lope de Vega de esta ciudad, representada por Eliana Peña Soto, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0064606-6, domiciliada y residente en esta ciudad; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Juan L. Reyes Eloy, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0097834-9, con estudio profesional abierto en la avenida Juan Pablo Duarte, centro comercial Zona Rosa, módulo D-I-12, segundo nivel, Santiago de los Caballeros y *ad hoc* en la avenida John F. Kennedy núm. 54, próximo a la avenida Lope de Vega de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 449-2016-SSEN-00345 de fecha 26 de diciembre de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“Primero: En cuanto al fondo, actuando por autoridad propia y contrario imperio, rechaza la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Cesarina Altagracia Ventura, por las razones explicadas en el cuerpo motivacional de esta sentencia; y en consecuencia; **Segundo:** Revoca en todas sus partes la sentencia apelada, marcada con el núm. 00618/2914, de fecha ocho (8), del mes de diciembre del año 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; **Tercero:** Condena a la señora Cesarina Altagracia Paredes Ventura, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Lcdo. Juan L. Reyes Eloy, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 4 de octubre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 1 de diciembre de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 27 de enero de 2020, donde expresa que deja la solución del caso al criterio de esta sala.

B) Esta sala, en fecha 29 de enero de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron la parte recurrente, la recurrida y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Cesarina Altagracia Paredes Ventura y como parte recurrida la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Claro). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que el tribunal de primera instancia fue apoderado de una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la hoy recurrida, sustentada en que esta aportó información injustificada a los burós de crédito, afectando el historial crediticio de la demandante original, recurrente en casación, acción que fue acogida por el indicado tribunal, condenando a la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., al pago de RD\$500,000.00, como suma resarcitoria; **b)** esta decisión fue recurrida en apelación por la entonces demandada, en ocasión de lo cual la corte *a qua* acogió el recurso, revocó la sentencia y rechazó la demanda en reparación de daños y perjuicio, conforme a la sentencia objeto del presente recurso de casación.

2) En sustento de su recurso la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de las pruebas y de los hechos; **segundo:** falta de base legal. No ponderación de los documentos esenciales para la solución del litigio; **tercero:** violación al artículo 44 de la Constitución de la República, en lo referente al honor de una persona.

3) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte *a qua* fundamenta su decisión en que no fue probado el perjuicio, así como que tampoco se probó que la demandante fuera comerciante y en el hecho de que la testigo sometida no merece credibilidad; sin embargo, conforme a sus propios motivos la alzada comprobó que la demandante original no tenía deudas pendientes, por lo que evidentemente al figurar en el sistema de data crédito con una deuda que no ha contraído, producto de una negligencia de la empresa de servicios telefónicos, esto constituye la falta. Que por estos hechos se ha visto en la imposibilidad de tomar préstamos y adquirir mercancías en establecimientos comerciales, al estar involucrada en una deuda que se refleja como no pagada, lo que constituye el daño, de manera que resulta obvio el vínculo entre la falta y el daño.

4) De su parte la recurrida alega que la corte *a qua* hizo una sana crítica y valoración de los hechos y las pruebas que fueron sometidas, consignando un justo alcance y sentido a los hechos y pruebas sometidas al proceso, al rechazar la demanda por no haberse probado los elementos constitutivos de la responsabilidad civil.

5) El examen de la sentencia impugnada revela que, la corte *a qua* consideró, lo siguiente:

“[...] Que, por la documentación referida, quedó establecido lo siguiente: Que a la fecha del 13 de junio de 2012, la señora Cesarina Altagracia Paredes, no tenía concertado ningún contrato de comunicación con Codetel, ni tenía ninguna deuda pendiente con esa institución; 2) Que a la fecha del dos de junio de 2012, la señora Cesarina Altagracia Paredes figuraba en el buró de crédito Data Crédito como deudora de Codetel, con la suma de dos mil cuatrocientos treinta y ocho pesos Dominicanos (RD\$2,438.00); que no se alegó, ni probó que la parte recurrida es comerciante... que, en la presente casuística, el elemento faltante o no probado, es el perjuicio, y por esta razón no aplica la ley ni la Jurisprudencia relativa a este tipo de responsabilidad...que habiéndose establecido que no fue probado uno de

los elementos constitutivos fundamentales de la responsabilidad civil por el hecho personal, que es el perjuicio, y no siendo la parte demandante original una comerciante, proceder acojer el recurso de apelación de que se trata y en consecuencia recovar la sentencia apelada con todas las consecuencias que ello implica [...]"

6) En la especie, el hecho controvertido lo constituía que la hoy recurrida aportó información injustificada a los burós de crédito que afectó el historial crediticio de la demandante, lo cual se señala como la falta generadora de los daños y perjuicios cuya reparación fundamentó la demanda original.

7) Es jurisprudencia constante mantenida por esta Corte de Casación que la apreciación que realizan los jueces de fondo de los medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la Corte de Casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización¹⁰⁶³. En cuanto a la desnaturalización, ha sido criterio de esta sala que esta supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza.

8) Por lo que aquí se analiza, es importante precisar que, en el régimen de responsabilidad civil por el hecho personal, aplicable al caso, el éxito de la demanda dependerá de que el demandante demuestre la concurrencia de los elementos clásicos de la responsabilidad civil, a saber, una falta, un daño y un vínculo de causalidad entre la falta y el daño.

9) En el caso específico en que se trate de una demanda por el aporte al registro de un buró de crédito de informaciones o deudas inexistentes o erróneas, esta Corte de Casación ha juzgado que se debe demostrar la existencia de una publicación inexacta en el registro crediticio, que dicho error o inexactitud constituye una falta de la aportante de los datos¹⁰⁶⁴.

10) En torno a la publicación de información crediticia, ha sido juzgado que los registros y bases de datos en virtud de los cuales los burós de información crediticia emiten los reportes crediticios son accesibles para todas las entidades de intermediación financiera, agentes económicos,

1063 SCJ, 1ª Sala, 27 de junio de 2012, núm. 67, B. J. 1219

1064 SCJ, 1ra Sala, núm. 0460/2021, 24 febrero 2021. Boletín inédito; núm. 135, 24 julio 2013. B.J. 1232

entidades públicas y demás personas físicas o morales que mantengan acuerdos con dichos burós para acceder y obtener información de los consumidores. De igual forma, esta Sala, actuando como Corte de Casación, ha reiterado el criterio de que constituye un hecho incuestionable como realidad social que en nuestro país la mayoría de los agentes económicos se sirven de estos reportes crediticios para depurar y decidir si contratan con una persona determinada, teniendo los mismos una gran incidencia en la decisión.¹⁰⁶⁵

11) En ese sentido, la sola publicación de informaciones erróneas y de connotación negativa en dichos registros de parte de las entidades aportantes de datos, ya es constitutiva en sí misma de una afectación a la reputación, honor e imagen del afectado, en razón de que la difusión de una imagen negativa en los créditos de una persona vulnera gravemente el derecho al buen nombre y a su reputación, los cuales tienen rango constitucional.¹⁰⁶⁶

12) En el caso concreto, la lectura del fallo impugnado pone de manifiesto que la alzada no expuso razones o motivos suficientes, pues limitó su análisis a indicar que no fue probado uno de los elementos de la responsabilidad civil por el hecho personal, y que la parte demandante original no es comerciante; sin embargo, de la documentación depositada comprobó la existencia de una publicación inexacta en el registro crediticio, situación que no solo causa un perjuicio a los comerciantes, ya que la sola comprobación de la colocación de datos erróneos que afecten el historial de crédito configura el daño, por lo tanto al no darle a estas pruebas el alcance que poseían, a juicio de esta sala, la corte *a qua* incurrió en desnaturalización, en ese tenor, procede casar la decisión impugnada.

13) Por efecto del medio retenido precedentemente no ha lugar a analizar los demás medios de casación propuestos.

14) En ese sentido, una vez casada la sentencia impugnada, el asunto debe ser enviado a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde provino la sentencia que sea objeto de recurso, conforme orienta el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

1065 SCJ, 1ª Sala, núm. 38, 22 de junio de 2016, B.J. 1267.

1066 SCJ, 1ª Sala, núm. 38, 22 de junio de 2016, B.J. 1267.

15) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, modificada por la Ley núm. 156-97; 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; artículo 2 de la Ley núm. 358-05 del 26 de julio de 2005, General de Protección de los Derechos al Consumidor o Usuario; artículo 1382 y 1315 del Código Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 449-2016-SSEN-00345 de fecha 26 de diciembre de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en consecuencia, envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0247

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación Puerto Plata, 28 de noviembre del 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Tenedora Windswept, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Fabio Guzmán Ariza, Elvis Roque Martínez, William J. Lora Vargas, Fabio Guzmán Saladín y Licda. Rhadaís Espinal.
Recurrido:	Ingeniería Díaz & Santos.
Abogados:	Lic. Joel Carlo Román y Licda. Leticia María Ovalles de Jesús.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: *Rechaza/casa*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Tenedora Windswept, S.R.L., sociedad de responsabilidad limitada, constituida y

organizada de conformidad con las leyes societarias dominicanas, asiento en el municipio de Sosúa, y domicilio en la calle Pablo Neruda, núm. 20, Villas Ana María, El Batey, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata, representada por su gerente Elena Novakova, de nacionalidad eslovaca, titular del pasaporte eslovaco núm. BR5043521, domiciliada en Eslovaquia, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Fabio Guzmán Ariza, Elvis Roque Martínez, Rhadaisis Espinal, Fabio Guzmán Saladín, y William J. Lora Vargas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 056-0009484-0, 037-0023662-7, 056-0008331-4, 031-0419803-5 y 037-0116455-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Pablo Casals núm. 12, ensanche Serrallés, de esta ciudad

En este proceso figura como parte recurrida Ingeniería Díaz & Santos, sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con registro mercantil núm. 1-02-33417-1, con asiento social ubicado en la calle Prolongación núm. 26. Reparto del Este, Santiago de los Caballeros, representada por sus gerentes, Guillermo Saúl Santos Martínez y Manuel Armando Díaz Tavarez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 031-0003821-9 y 031-01893290-7, respectivamente, representada por los Lcdos. Joel Carlo Román y Leticia María Ovalles de Jesús, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 031-0319769-9 y 402-2214297-4, respectivamente, con estudio profesional común abierto en el módulo 204, segundo nivel de Jardín Plaza, ubicado en la avenida 27 de Febrero, esquina avenida Padre Ramón Dubert, Santiago de los Caballeros, con domicilio *ad hoc* en la avenida Abraham Lincoln, núm. 456, Plaza Lincoln, primer piso, *suite* núm. 20, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 627-2018-SEN-00317, de fecha 28 de noviembre del 2018, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

Primero: *Acoge el recurso de apelación presentado por Tenedora Windwept, S.R.L. de fecha 11 de abril de 2018, a través de los Lcdos. Fabio J. Guzmán Ariza, Elvis Roque Martínez y William Lora Vargas, en consecuencia, REVOCA, la sentencia recurrida marcada con el núm. 1072-2018-SEN-00163, de fecha 6 de marzo de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Puerto Plata, por lo que esta corte dicta su propio*

fallo; Segundo: Acoge en cuanto a la forma la demanda en cobro de pesos promovida por Ingeniería Díaz & Santos, S.R.L. mediante acto núm. 423/2016 de fecha 26 de septiembre de 2016, de la ministerial Magaly Ortiz P. Alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; Tercero: En cuanto al fondo, acoge de manera parcial la presente demanda en cobro de pesos promovida por Ingeniería Díaz & Santos, S.R.L. en consecuencia, CONDENA a Tenedora Windwept, S.R.L. a pagar a favor de Ingeniería Díaz & Santos, S.R.L. la suma de doscientos cinco mil doscientos cincuenta con 00/100 dólares estadounidenses (US\$205,250.00) o su equivalente en pesos dominicanos conforme a la tasa del dólar para el momento de su ejecución de la presente sentencia; Cuarto: Condena a Tenedora Windwept, S.R.L. a pagar a favor de Ingeniería Díaz & Santos, S.R.L. un interés mensual de un 2%, sobre el monto de la condena contado a partir del día, de la notificación de la demanda y hasta la ejecución de la presente sentencia; Quinto: Desestima la petición de declaratoria de ejecución provisional solicitada por la parte demandante; Sexto: Condena a la parte sucumbiente, Tenedora Windwept, S.R.L. al pago de las costas en provecho y distracción de los Lcdo. Joel Carlo Román y Dilenny Camacho Diplan, quienes declaran haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 1 de febrero de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 7 de marzo de 2019, donde la parte recurrente invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 7 de julio del 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta sala en fecha 10 de febrero del 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron la parte recurrente, la recurrida y la procuradora adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Tenedora Windswept, S.R.L, y como parte recurrida Ingeniería Díaz & Santos S.R.L.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en cobro de pesos interpuesta por Ingeniería Díaz & Santos S.R.L en contra de Tenedora Windswept, S.R.L, resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, quien la acogió mediante sentencia núm. 21072-2018-SEEN-00163, dictada el 6 de marzo de 2018, que condenó a Tenedora Windswept, S.R.L al pago de la suma de US\$466,036.680 más un interés mensual de un 2%; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por Tenedora Windswept, S.R.L, y resuelto conforme a la sentencia ahora recurrida en casación, que acogió el recurso de apelación, revocó la sentencia, acogió parcialmente la demanda en cobro de pesos y condenó a Tenedora Windswept, S.R.L al pago de la suma de US\$205,250.00 más un interés mensual de un 2%.

2) En sustento de su recurso la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de documentos y de los hechos de la causa; **segundo:** falta de base legal y falta de motivos.

3) En el desarrollo del primer medio, la parte recurrente alega que la corte *a qua* dedujo que la exponente adeuda a la contraparte la suma de US\$205,250.00 por concepto del no pago de las letras K y L del contrato de construcción a precio alzado intervenido entre las partes, pero se equivoca al establecer en la sentencia la existencia de un crédito y ordenar pura y simplemente el pago de la suma, contrario a lo pactado por las partes en el contrato de construcción a precio alzado. Que era obligación de la corte examinar si las condiciones suspensivas establecidas en los contratos habían desaparecido y verificar que de acuerdo a la adenda II de modificación de contrato, la exponente no tenía que pagar a la contraparte, sino que esta se subrogó la obligación de pagar las dos cuotas directamente a los terceros, a condición de que la contraparte completare

efectivamente las labores de construcción, por lo que al decidir en contrario desnaturalizó los hechos y documentos.

4) En defensa del fallo, sobre el vicio invocado la parte recurrida sostiene que la corte *a qua* decidió conforme a los documentos e interpretó adecuadamente el alcance de estos, ya que la contraparte no puede prevalecerse de las condiciones suspensivas, puesto que estas habían sido cumplidas, la obra fue entregada en fecha 8 de enero de 2009, aceptando la sociedad comercial Tenedora Windwept, S.R.L. la construcción sin objeción; no obstante, no satisfizo el pago correspondiente.

5) Sobre los puntos cuestionados por la recurrente, la alzada estatuyó de la siguiente manera:

“(…) La parte demandada Tenedora Windswept S.A. en relación a la acreencia demandada en cobro de la suma de US\$466,036.68, sostiene que la parte demandante no explica en su demanda cual o cuales de las doce cuotas convenidas corresponden al supuesto crédito, ya que la exponente pagó a la contraparte hasta la cuota núm. 10 letra J del artículo segundo del contrato de construcción a precio alzado modificado por la segunda enmienda, quedando únicamente por pagar la suma de US\$205,250.00 correspondiente a las letras K y L, a condición de que la contraparte haya completado efectivamente las labores de construcción que se comprometió a hacer satisfactoriamente, que por demás con la entrada en vigencia de la segunda modificación, los pagos no serían hechos directamente a la demandante sino a terceros acreedores.... Que en apoyo a sus pretensiones relativas al hecho de que ha pagado hasta la cuota número 10 letra J del artículo segundo del contrato de construcción a precio alzado, modificado por la segunda enmienda, afirmando que por pagar únicamente resta la suma de US\$205,250.00 la parte demandada Tenedora Windwept S.R.L. ha depositado un legajo de fotocopias de recibos de pagos y paralelo a dichas copias aparecen fotocopias del anverso de cheques expedidos por Guzmán Ariza & Asociados, S.A. a favor de la parte demandada, cuyos documentos se describen en otra parte de la sentencia, igual han sido aportados tres pagarés auténticos ... en cuanto a los actos notariales relativos a los tres pagaré consentidos por los señores ingeniería Díaz y Santos S.R.L, Guillermo Saul Santos Martínez y Manuel Armando Díaz Tavarez, (deudores de la suma de US\$,55,000.00; US\$20,000.00; y US\$60,000.00) cuya acreedora conforme a dichos pagaré

es la entidad W.A.W. Dominicana S,A. en tal sentido es preciso establecer que para los fines del presente caso, dichos pagaré no constituyen un medio probatorio útil para la solución del presente caso, puesto que no hay constancia de que la parte demanda haya desembolsado en manos de la acreedora de la parte demandante, los valores que se consignan en los referidos pagaré, por lo que los mismos quedan descartados como aval probatorio librante de las obligaciones económicas que le reclama en pago la parte demandante..... que establecida la existencia de la deuda de la demandada respecto de la demandante, pero en la proporción ya definida y establecida, cuya deuda está avalada sobre la base del contrato de construcción que data de fecha 21 de mayo de 2009, intervenido al efecto entre las partes y cuyo contrato vino a modificar el contrato de construcción que había intervenido entre las mismas partes en fecha 20 de noviembre de 2008, prueba provista de validez jurídica y vinculación directa entre la demandada y la demandante; y sin que se haya probado el pago por parte de la demandada a favor de terceras personas a su vez acreedoras de la parte demandante.... En tal virtud, establecida la existencia del crédito por valor de US\$205,250.00 y que la deudora Tenedora Windwept S.R.L. no se ha liberado de tal obligación, se impone acoger de manera parcial la presente demanda en cobro de valores económicos promovida por ingeniería Diaz & Santos S.R.L. (...)"

6) La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, vicio alegado en el caso, es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza; que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas.

7) En ese sentido, se advierte que la parte recurrente pretendía ante la alzada la revocación del fallo apelado y el rechazo de la demanda primigenia, alegando que dicha acción era improcedente por no ser deudor de la parte demandante en primer grado, hoy recurrida, toda vez que pagó hasta la cuota núm. 10 letra J del artículo segundo del contrato de construcción a precio alzado modificado por la segunda enmienda, quedando únicamente por pagar la suma de US\$205,250.00 correspondiente a las letras K y L, a condición de que la contraparte complete efectivamente

las labores de construcción que se comprometió a hacer, que, por demás con la entrada en vigor de la segunda modificación, los pagos no serían hechos directamente a la demandante sino a terceros acreedores.

8) La lectura de la sentencia recurrida pone de relieve que la corte, analizó los documentos depositados ante su jurisdicción, dentro de los cuales se encuentran el adendum de fecha 21 de mayo del 2009, también aportado en casación, en el que consta lo siguiente:

(...) artículo primero. Modificación, artículo segundo del contrato, la propietaria ha consentido en modificar a favor de la contratista el artículo segundo en el contrato, a fin de que el mismo en lo adelante se lega de la siguiente manera: “artículo segundo: obligación principal de la propietaria, pago del precio alzado, la propietaria pagara a la contratista como precio alzado, total y definitivo por sus servicios y todo el costo de la obra la suma de un millón quinientos treinta y cinco mil dólares estadounidenses (US\$1,535,250.00) precio que será pagado en doce cuotas divididas en pagos, conforme al programa de trabajo anexo de la siguiente manera; k) un undécimo pago por la suma de ciento treinta mil doscientos cincuenta dólares estadounidenses (US\$130,250.00) a más tardar cinco (5) días de que la contratista notifique a la propietaria que la obra esta lista para que entregue conforme a lo establecido en el contrato a condición de que efectivamente las laboras hayan sido realizadas de la cual la contratista autoriza a la propietaria a pagar a favor de terceros acreedores de la contratista los valores siguientes que constituyen la totalidad del pago; W.A.W, Dominicana S,A. Monto a pagar de US\$ 75,000.00 y Sr. Josef Novark, monto a pagar US\$55,250.00; l) un undécimo pago por la suma de setenta y cinco mil dólares estadounidenses (US\$75,000.00) monto que será desembolsado luego de un (1) año a partir de la fecha de entrega de la vivienda y haberse verificado que no existen vicios de construcción que afecten la misma, de la cual la contratista autoriza a la propietaria a pagar a favor de terceros acreedores de la contratista los valores siguientes que constituyen la totalidad del pago: Alberto Prida US\$8,000.00; René León US\$16,000.00; Felipe Berrido US\$7,000.00; Josef Novak US 16,000.00 y la contratista US\$28,000.00 (...)

9) En el presente caso, de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada se verifica que la corte *a qua* advirtió que el recurrente reconoció que adeudaba la suma de US\$205,250.0, y que a pesar de que dicho

pago se efectuaría en manos de terceros en virtud de la segunda enmienda, la parte ahora recurrente no demostró haber satisfecho su obligación que involucraba a acreedores de la ahora recurrida, de manera que con este razonamiento la corte, contrario a lo alegado no desnaturalizó los términos pactados puesto que según la parte transcrita del acuerdo, se autorizó a pagar a los terceros -lo que no constituye un término imperativo- y por tanto ante el impago estos mantienen la calidad de acreedores de la parte recurrida hasta tanto se cumpla la obligación, sobre la cual la parte recurrente no depositó la prueba de haberse liberado y por demás el contratista completo las labores de construcción a las que se comprometió lo que hizo exigible la acreencia. En ese orden de ideas, procede desestimar el medio analizado.

10) En el desarrollo del segundo medio de casación, la parte recurrente sostiene en síntesis que la Corte *a qua* fijó un interés de un 2% en su contra sin dar motivos especiales que justifiquen dicho monto; que los jueces del fondo están en la inexcusable obligación de dar motivos que justifiquen una condenación, lo que no ocurrió en la especie.

11) Por su parte, la parte recurrida en su memorial de defensa se defiende del referido medio expresando que ciertamente el tribunal de alzada motivó suficiente la imposición de la condena a interés en el considerando número 29 de la sentencia en cuestión, sin tener la misma que haberse pronunciado sobre los daños provocados como fundamento de la imposición de dicho interés, puesto que el propio retraso en el cumplimiento de la obligación de pago lo justifica.

12) Es preciso recordar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión.

13) En cuanto al punto invocado, la corte de apelación sustentó la motivación siguiente:

(...) que el artículo 1153 del Código Civil establece que “En las obligaciones que se limitan al pago de cierta cantidad, los daños y perjuicios que resulten del retraso en el cumplimiento, no consisten nunca sino en la condenación a los intereses señalados por la ley” y en esas circunstancias valora esta corte, que en relación a la solicitud de que la parte demandada sea condenada al pago de un 2% sobre la base de la condena a intervenir

y desde el día de la demanda, proceder que dicho pedimento sea acogido, en consecuencia procede acoger el interés compensatorio solicitado (...)

14) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es igual, los motivos en los que el tribunal basa su decisión; en ese sentido, se impone destacar, que por motivación hay que entender aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, toda vez que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada.

15) Respecto de la obligación de motivación impuesta a los jueces ha sido establecido por el Tribunal Constitucional, que: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*¹⁰⁶⁷.

16) Ciertamente, los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, sin embargo, dicha discrecionalidad en todo momento debe estar acompañada de los motivos suficientes que justifiquen la decisión.

17) En la especie, se constata que las motivaciones dadas por la alzada respecto al monto del interés son insuficientes, puesto que esta se limitó a acoger el monto del interés solicitado, violando por ende su deber de motivación de las decisiones, por tanto, procede casar la decisión impugnada, únicamente en cuanto al interés impuesto.

18) De conformidad con lo anterior, la sentencia impugnada debe ser casada, y el asunto enviado a “otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde provino la sentencia que sea objeto de recurso”,

1067 TC núm. 0017/12, 20 febrero 2013

conforme orienta el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

19) Conforme al artículo 65, numeral 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, modificada por la Ley núm. 156-97; 1,2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 1153 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA únicamente en el aspecto concerniente a los intereses impuestos en la sentencia civil núm. 627-2018-SSEN-00317, de fecha 28 de noviembre del 2018, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial Puerto Plata, en consecuencia, envía el asunto así delimitado por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, para que conozca nuevamente sobre el punto casado.

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás aspectos el recurso de casación contra la referida sentencia, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0248

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 15 de mayo de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Rafael Antonio Soriano Ramírez y Osiris Leonor Soriano Ramírez.
Abogado:	Lic. Edison Alberto Díaz Custodio.
Recurrido:	José Antonio Céspedes Méndez.
Abogada:	Licda. Minoska Victoriano Custodio.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: *Inadmisible*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Soriano Ramírez y Osiris Leonor Soriano Ramírez, titulares de las cédulas

de identidad y electorales núms. 010-0055639-7 y 010-0055638-9, respectivamente, domiciliados y residentes en la comunidad de Viajama del municipio Las Yayas de Viajama, provincia Azua de Compostela, representado por el Lcdo. Edison Alberto Díaz Custodio, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1184714-1, con estudio profesional abierto en la calle Independencia núm. 32, provincia Azua de Compostela.

En este proceso figura como parte recurrida José Antonio Céspedes Méndez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0005321-3, quien tiene como abogada constituida y apoderada a la Lcda. Minoska Victoriano Custodio, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0063039-0, con estudio profesional abierto en la calle Club Rotario, edificio núm. 5, apto. 101, sector Simón Striddels, provincia Azua de Compostela, con domicilio *ad hoc* ubicado en la calle Luisa Ozema Pellerano, núm. 26, sector Gazcue de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 123-2019 de fecha 15 de mayo de 2019, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“Primero: Pronuncia la perención de la instancia abierta con motivo del recurso de impugnación intentado por los señores Rafael Antonio Soriano Ramírez y Osiris Leonor Santiago Ramírez, contra el Auto número 41-2015, dictado en fecha 20 de noviembre de 2015, por el Juez de la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua. Segundo: Condena a los señores Rafael Antonio Soriano Ramírez y Osiris Leonor Santiago Soriano Ramírez, al pago de las costas causadas con motivo de la presente demanda, ordenando su distracción en favor y provecho del Dr. José Antonio Céspedes Méndez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad. Tercero: Comisiona al ministerial de estrados de esta Corte, David Pérez Méndez, para la notificación de la presente sentencia.”

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado el 28 de agosto de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 4 de octubre de 2019, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa y **c)** el dictamen del procurador general adjunto,

Edwin Acosta Suarez, de fecha 27 de agosto de 2021, donde deja a criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso.

B) Esta sala en fecha 6 de octubre de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de la parte recurrida y la procuradora general adjunta.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura como suscriptor en esta sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Rafael Antonio Soriano Ramírez y Osiris Leonor Soriano Ramírez y como parte recurrida José Antonio Céspedes Méndez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** José Antonio Céspedes Méndez solicitó una liquidación de estado de costas y honorarios por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, el cual acogió la referida solicitud y aprobó el monto de RD\$31,000.00 en contra de Rafael Antonio Soriano Ramírez y Osiris Leonor Soriano Ramírez; **b)** dicho fallo fue impugnado por los demandados primigenios por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; **c)** en curso de la referida vía de impugnación, José Antonio Céspedes Méndez interpuso una demanda en perención de instancia, en virtud de la cual la corte *a qua*, mediante la sentencia hoy impugnada, acogió la demanda interpuesta y pronunció la perención de dicha instancia.

2) Procede, en primer término, valorar pedimento incidental, planteado por la parte recurrida, en el sentido de se declare inadmisibles bajo el fundamento que las conclusiones de la parte recurrente persiguen la revocación de la sentencia; lo cual no se corresponde con lo que es el rol de la casación como control de legalidad de la sentencia impugnada. En el contexto de la situación procesal planteada el artículo primero de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación dispone que: *La Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial.*

Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto; que de dicho texto se desprende que a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación el mérito del fondo no se examina, esto es, el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, pues en este estadio del proceso el examen versa contra la decisión atacada. En ese sentido, el juez de la casación verifica si la decisión que le ha sido diferida es regular en derecho, lo cual equivale en término de tutela a un control de legalidad del fallo impugnado¹⁰⁶⁸.

3) Como resulta de la parte dispositiva, en el que se enuncian las conclusiones formuladas en ocasión del recurso que no ocupa se advierte lo siguiente: “Primero: En cuanto a la forma declarar el presente recurso de casación bueno y válido por haber sido hecho como establece la ley. Segundo: En cuanto al fondo declara revocar las sentencias sentencia (sic) .0123, de fecha 15/05/2019, de la Corte de Apelación Civil de San Cristóbal, la cual provino del Auto No. 41, de fecha 20/11/2015, de la Cámara Civil del Distrito Judicial de Azua, dictada por Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Azua, por todo lo expuesto en la presente instancia. Tercero: Condenar al pago de las costas del procedimiento al Dr. José Antonio Céspedes Méndez, a favor y provecho del Lic. Edison Alberto Díaz Custodio, abogados concluyentes quienes afirman estarla avanzando en su totalidad.”

5) Ha sido juzgado por esta esta Corte de casación que las conclusiones de las partes son las que fijan la extensión de la causa y limitan por tanto el poder de decisión del juez o los jueces apoderados y el alcance de la sentencia que intervenga¹⁰⁶⁹. Que *revocar o confirmar* una sentencia implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisionomía de la corte de casación por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo, todo lo cual desborda los límites de la competencia de la Corte de Casación, al tenor del citado artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, y así lo ha establecido esta sala en numerosas ocasiones¹⁰⁷⁰.

1068 SCJ., 1ra. Sala, núm. 1747/2020, 28 octubre 2020, B. J. inédito.

1069 SCJ., 1ra., Sala, núm. 81, 8 mayo 2013. B. J. núm. 1230

1070 SCJ; Primera Sala; Sentencia núm. 230; de fecha 28 de julio del 2021; B.J. 1328.

6) Igualmente ha sido juzgado que la Corte de casación no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley No. 3726 de 1953, antes señalado, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo¹⁰⁷¹.

7) Conforme lo expuesto precedentemente, toda petición que desborde los límites de la competencia de la Corte de Casación, como sucede en la especie, en su rol de hacer derecho a partir de correspondiente control de legalidad del fallo impugnado conlleva como sanción procesal la inadmisibilidad; en tal sentido, al conducir las conclusiones presentadas por la parte recurrente al conocimiento del fondo del asunto, cuya labor está vedada a esta Suprema Corte de Justicia, el recurso de casación que nos ocupa deviene en inadmisibile, tal como ha sido propuesto por la parte recurrida, al tenor del citado artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, y así procede declararlo, lo que hace innecesario el examen de los vicios propuestos por la parte recurrente contra el fallo impugnado, pues las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

8) Al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Soriano Ramírez y Osiris Leonor Soriano Ramírez,

1071 SCJ 1ra Sala, 20 octubre 2004. B.J. 1127

contra la sentencia civil núm. 123-2019 de fecha 15 de mayo de 2019, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Rafael Antonio Soriano Ramírez y Osiris Leonor Soriano Ramírez al pago de las costas del proceso, en favor y provecho del Dr. José Antonio Céspedes Méndez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0249

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de septiembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Smerling de la Cruz y Septus Dominicana Computer.
Abogado:	Dr. Virgilio de Jesús Canela.
Recurrido:	José Miguel Ramos.
Abogadas:	Licdas. Venita Vidal Consoro y Glenis Vidal Consoro.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: *Inadmisible por el monto*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación, interpuesto por Smerling de la Cruz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1374745-3,

con domicilio social en la avenida Italia, núm. 3, ensanche La Paz, de esta ciudad; y, Septus Dominicana Computer, de generales que no constan, quienes tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Virgilio de Jesús Canela, titular de la cédula de identidad y electoral, núm. 001-0578867-3, con estudio profesional abierto en la calle B, núm. 6, *suite* 2-2, sector El Vergel, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida José Miguel Ramos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1318712-4, domiciliado y residente en la calle Salcedo núm. 61, sector San Carlos, de esta ciudad, quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las Lcdas. Venita Vidal Consoro y Glenis Vidal Consoro, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0420878- y 001- 0941448-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Bohechío esquina Ciriaco Ramírez, núm. 21, sector Don Hosco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 754-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 9 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por los señores JUAN ROSA JIMÉNEZ y ESMERLING DE LA CRUZ y la entidad comercial SEPTUS DOMINICANA COMPUTER, mediante acto procesal No. 941, de fecha 3 de septiembre del 2013, del ministerial Francisco Domínguez Difot, ordinario del Primer Tribunal Colegiado Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 00594, relativa al expediente 036-2012- 00570, de data 17 de abril del 2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo, de manera parcial, el recurso de apelación y en consecuencia modifica el ordinal Tercero del dispositivo de la sentencia apelada para que exprese: TERCERO: En cuanto al fondo, acoge en parte la demanda en Cobro de Pesos y Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por el señor José Miguel Ramos, por ser justa y reposar en prueba legal, y en consecuencia, condena a la parte demandada, los señores Juan Rosa y Smerling de la Cruz, y la entidad Setpus Dominicana Computer, al pago de la suma de doscientos cuarenta mil

ochocientos pesos dominicano con 00/100 (RD\$240,800.00), a favor de la parte demandante, el señor José Miguel Ramos; TERCERO: CONFIRMA en sus demás aspectos la sentencia recurrida, por los motivos precedentemente expuestos; CUARTO: COMPENSA las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 23 de febrero de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 16 de marzo de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 28 de junio de 2019, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 18 de septiembre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistido del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados constituidos de la parte recurrente y la Procuradora General Adjunta, quedando el expediente en estado de fallo.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de la deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Smerling de la Cruz y Septus Dominicana Computer y como parte recurrida José Miguel Ramos. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el litigio se origina en ocasión de una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios interpuesta por José Miguel Ramos en contra de los señores Juan Rosa y Smerlin De La Cruz y la entidad Setpus Dominicana Computer, la cual fue acogida parcialmente por el tribunal de primer grado y consecuentemente, condenó a los demandados al pago de RD\$406,800.00 más el pago del interés fluctuante mensual de la suma antes indicada, establecido por resolución de la Junta Monetaria y Financiera de la República Dominicana a la fecha de emisión de dicha decisión, contado a partir de la fecha de esta sentencia hasta su ejecución; **b)** contra dicho fallo, la parte

demandada primigenia interpuso un recurso de apelación. La corte *a qua* acogió parcialmente el indicado recurso, modificó la condena al monto de RD\$240,800.00 y confirmó la decisión recurrida, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Procede ponderar, en primer orden, la pretensión incidental planteada por la recurrida, en el sentido de que se declare inadmisibile el presente recurso de casación en virtud del literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

3) Cabe destacar que el artículo 5, literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08– al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: *Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.*

4) El transcrito literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, en cuyo ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana mediante la sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el Art. 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

5) El fallo núm. TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de esa alta corte; que, en tal virtud la anulación del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; que en vista del Art. 184 de la Constitución las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen

precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que, los jueces del Poder Judicial –principal poder jurisdiccional del Estado– constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia –órgano superior del Poder Judicial–.

6) Cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los Arts. 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer respectivamente lo siguiente: *Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuyente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia. La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir.*

7) Como consecuencia de lo expuesto es necesario aclarar que si bien en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (**11 febrero 2009¹⁰⁷²/20 abril 2017**), a saber, los comprendi-

1072 Dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, al día siguiente o al segundo día después de la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017” SCJ, 1ra. Sala núm.1351, 28 de junio de 2017, B. J. Inédito, tomando en cuenta lo establecido por el artículo 1 del Código Civil dominicano que dispone que: “(...) Las leyes, salvo disposición legislativa expresa en otro sentido, se reputarán conocidas en el Distrito Nacional, y en cada una de las Provincias, cuando hayan transcurrido los plazos siguientes, contados desde la fecha de la publicación hecha en conformidad con las disposiciones que anteceden, a saber: En el Distrito Nacional, el día siguiente al de la publicación. En todas las Provincias que componen el resto del territorio nacional, el segundo día”.

dos desde la fecha 11 de febrero de 2009 que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

8) El principio de ultractividad dispone que la ley derogada –en la especie anulada por inconstitucional– sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse; que al conceptualizar este principio el Tribunal Constitucional expresó lo siguiente en su sentencia TC/0028/14: “I. En efecto, de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana (...) En este principio se fundamenta la máxima jurídica “*tempus regit actus*” (sic), que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad”.

9) En armonía con lo anterior, la noción de irretroactividad de la ley se concibe como cuestión procesal y a su vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que concretamente de lo que se trata es que en el orden de la constitucionalidad una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho regularmente bajo el imperio de esta última. Conviene destacar como cuestión propia de las vías de recursos, que la Corte de Casación francesa ha juzgado que “Las vías de recursos habilitados en función de la decisión que se cuestiona están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida”¹⁰⁷³, cuyo criterio asumimos para el caso que nos ocupa. Es pertinente señalar que según la sentencia TC/0489/15 el Tribunal Constitucional rechazó un pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad, postura esta que se corresponde con la situación expuesta precedentemente.

10) Esta Primera Sala Civil y Comercial, actuando como Corte de Casación, en cumplimiento cabal con el mandato expreso del artículo 184 de

1073 Cass. com., 12 ávr. 2016, n° 14.17.439.

la Constitución, en cuanto a que las decisiones del Tribunal Constitucional constituyen precedentes vinculantes, ha asumido la postura señalada en la sentencia TC/0489/15, cuyo precedente por cierto ha sido reiterado en múltiples ocasiones por esta Primera Sala, en aras de mantener la unidad de la jurisprudencia nacional¹⁰⁷⁴ y salvaguardar el principio de seguridad jurídica, en tanto que corolario de una administración de justicia que represente la predictibilidad y certidumbre en la aplicación del derecho y su perspectiva inmanente de fiabilidad como eje esencial de la legitimación.

11) Es relevante resaltar que aun cuando constituye un precedente jurisprudencial consolidado e inveterado en el tiempo, no obstante su arraigo y sostenibilidad, el Tribunal Constitucional dictó la sentencia TC/0298/20, del 21 de diciembre de 2020, mediante la cual anuló una decisión emitida por esta sala que declaró inadmisibles los recursos de casación por no cumplir con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia susceptible del recurso extraordinario de casación, lo cual se erige en un giro o cambio de precedente.

12) La indicada Alta Corte procedió al giro o cambio de precedente formulando la argumentación que se transcribe a continuación: “...la norma declarada inconstitucional no puede aplicarse en los casos en que la Suprema Corte de Justicia decide el recurso de casación con posterioridad a la entrada en vigencia de la inconstitucionalidad declarada en la Sentencia TC/0489/15, es decir, después del veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017), aunque el recurso haya sido incoado antes de esa fecha. Es pertinente resaltar que el precedente anterior no fue observado en el caso que nos ocupa, en tanto que el recurso de casación fue declarado inadmisibles, en aplicación del texto legal declarado inconstitucional, mediante la sentencia recurrida que es de treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018), es decir, posterior al veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017)”.

13) La situación procesal precedentemente indicada implica –según la Alta Corte– el desconocimiento del artículo 184 de la Constitución, texto según el cual las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas y constituyen precedentes vinculantes. Por otra parte, expone en el

1074 Artículo 2 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

contexto del precedente que el tribunal que dictó la sentencia recurrida motivó de manera inadecuada al declarar inadmisibles un recurso de casación fundamentándose en un texto legal que no existía al momento de fallar, desconociendo de esta forma el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

14) De lo anterior se infiere como aspecto incontestable que el Tribunal Constitucional varió el precedente que había adoptado en el desarrollo de su jurisprudencia constitucional, de manera reiterada, respecto al principio de ultractividad de la ley, cuyo fundamento esencial se centra en que: *la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad.*

15) Conforme lo expuesto se advierte del contexto de la sentencia TC/0298/20, que el alto tribunal realizó un giro jurisprudencial, sin haber expresado las razones que justifican la nueva postura asumida, lo cual como precedente vinculante plantea a esta Corte de Casación, formular un juicio reflexivo en aras de abonar a un diálogo interinstitucional en un clima franco, abierto y plural, que se corresponda con la más elevada noción de las técnicas procesales desde el punto de vista de la dimensión constitucional en función de priorizar la supremacía de la seguridad jurídica, que se deriva del artículo 184 de la Carta Magna, el cual establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria”.

16) Según resulta del alcance del artículo 184 citado se deriva que las decisiones del Tribunal Constitucional son la expresión de la positivización del ordenamiento jurídico, con carácter vinculante para todos los poderes públicos, incluso para el propio órgano extra poder, en virtud del principio del auto precedente y las reglas que lo gobiernan. En ese sentido, debe prevalecer que dicha disposición constitucional no puede ser interpretada de manera aislada de los principios de igualdad, los valores que preserva la propia normativa constitucional, combinado con lo que es la seguridad jurídica consagrados en los artículos 39 y 110 de la Carta Magna.

17) Conviene destacar, que la noción del precedente constitucional se concibe como la parte de una sentencia dictada por una jurisdicción constitucional donde se especifica el alcance de lo decidido, es decir, es aquello que la Constitución prohíbe, admite, ordena o habilita para un tipo concreto de hecho en indeterminadas cláusulas, pero además es la parte de las motivaciones de una decisión emanada de un juez o tribunal, la cual es adoptada después de un razonamiento sobre un asunto de derecho que le fue planteado en un caso concreto y que es necesario para el mismo tribunal y para otros tribunales de igual o inferior rango, en casos siguientes en que se plantee otra vez la misma cuestión¹⁰⁷⁵.

18) El precedente para la doctrina mayoritaria puede revestir dos formas: precedente vertical o precedente horizontal. El primero refiere a la obligación que los jueces de tribunales inferiores tienen de adherirse a los precedentes de tribunales superiores en determinadas circunstancias. El precedente horizontal se refiere al deber de un tribunal de respetar sus propios precedentes y de justificar adecuadamente el cambio de los mismos¹⁰⁷⁶. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional dominicana se ha referido respecto a esta tipología de precedentes mediante la sentencia núm. TC/0150/17. En virtud de esta postura jurisprudencial asume la necesidad imperativa del respeto al auto precedente como regla general, dejando claro por interpretación en contrario que el cambio del auto precedente requiere una justificación procesal y argumentativa, según mandato del artículo 31 de la Ley núm. 137-11- Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

19) En virtud de las reglas que se derivan del auto precedente el Tribunal Constitucional queda vinculado a sus propias decisiones, lo cual se constituye en una exigencia de seguridad jurídica. La congruencia, la obligación de que los tribunales actúen conforme a su propio precedente, tanto hacia el pasado como hacia el futuro, sentando precedentes que puedan ser utilizables en otros casos, es una exigencia lógica de la

1075 CONCEPCIÓN, F. El precedente constitucional en la República Dominicana. Santo Domingo 2014, p. 47.

1076 MOSCOSO, A. (con Milton Ray Guevara). El precedente constitucional y judicial: Análisis Crítico. Homenaje a Michelle Taruffo. Soto Castillo: Santo Domingo, 2019, p. xiii.

jurisdicción constitucional¹⁰⁷⁷. Además, lo que es tendencia afianzada, partiendo de un respeto absoluto a sus propias decisiones, significando una inclinación valiosa que construye y potencia la fortaleza de la visión de un neoconstitucionalismo que aboga por una verdadera institucionalidad, basado en un norte y horizonte coherente que perfila la misión augusta de las buenas prácticas como noción procesal, lo cual es positivo en cualquier ámbito de la administración de justicia, que permea como eje transversal a todos los órganos que nos corresponde aplicar, interpretar y dejar un diseño normativo claro y sensato de lo que dice la Constitución, en consonancia con la aplicación del artículo 47 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 15 de junio de 2011.

20) En el ámbito de la jurisprudencia constitucional comparada liderada por la Corte Constitucional de Colombia, la dimensión del auto precedente se sustenta en cuatro razones fundamentales por las cuales las jurisdicciones deben ser consistente con sus decisiones, a saber: “*En primer término* por elementales consideraciones de seguridad jurídica y de coherencia del sistema jurídico, pues las normas, si se quiere que gobiernen la conducta de los seres humanos, deben tener un significado estable, por lo cual las decisiones de los jueces deben ser razonablemente previsibles. *En segundo término*, y directamente ligado a lo anterior, esta seguridad jurídica es básica para proteger la libertad ciudadana y permitir el desarrollo económico, ya que una caprichosa variación de los criterios de interpretación pone en riesgo la libertad individual, así como la estabilidad de los contratos y de las transacciones económicas, pues las personas quedan sometidas a los cambiantes criterios de los jueces, con lo cual difícilmente pueden programar autónomamente sus actividades. *En tercer término*, en virtud del principio de igualdad, puesto que no es justo que casos iguales sean resueltos de manera distinta por un mismo juez. Y, finalmente, como un mecanismo de control de la propia actividad judicial, pues el respeto al precedente impone a los jueces una mínima racionalidad y universalidad, ya que los obliga a decidir el problema que le es planteado de una manera que estarían dispuestos a aceptar en otro caso diferente pero que presente caracteres análogos. Por todo lo

1077 PRATS, E. Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Ius Novum: Santo Domingo, 2013.

anterior, es natural que, en un Estado de derecho, los ciudadanos esperen de sus jueces que sigan interpretando las normas de la misma manera, por lo cual resulta válido exigirle un respeto de sus decisiones previas”¹⁰⁷⁸.

21) El principio de igualdad no garantiza que quienes acudan a los tribunales vayan a obtener una resolución igual a las que hayan adoptado en el pasado por el mismo órgano judicial, sino simplemente, la razonable confianza de que la propia pretensión merecerá del juzgador (...) la misma confianza obtenida por otros casos iguales¹⁰⁷⁹. Por su parte, el principio de seguridad jurídica se concibe como “la continuidad de la jurisprudencia de los tribunales, la confianza del ciudadano, basada en ella, de que su asunto será resuelto de acuerdo con las pautas hasta entonces vigentes, es un valor peculiar”. El principio de seguridad jurídica protege al individuo y al ciudadano contra lo arbitrario, lo imprevisto y lo impreciso. La seguridad jurídica consiste en que la situación estable no sea modificada ni arbitrariamente, ni por la incontingencia, ni por lo imprevisto. En ese sentido, el principio de inercia no significa que todo lo que es deba permanecer inalterable, sino solo que actuar bajo ese ámbito, sería irracional abandonar sin fundamento una concepción ya aceptada¹⁰⁸⁰.

22) Desde el punto de vista constitucional y en la perspectiva del derecho procesal y como derivación del principio de universalidad existe la “regla de la carga de argumentación”, que determina que quien quiera apartarse de un precedente tiene que asumir la carga de justificar tal apartamiento, siendo inadmisibles el abandono discrecional de los precedentes que sería ofensivo para la seguridad jurídica y la necesaria previsibilidad de las decisiones judiciales. Esta justificación descansa en que, en perspectiva, los tribunales al fallar no pueden cerrar su mirada al caso particular, sino que siempre deben tener en cuenta que resuelven “más allá de lo mismo”, sentando reglas llamadas a funcionar en casos futuros.

23) Huelga destacar que el párrafo primero del artículo 31 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos

1078 Sentencia SU-047, Corte Constitucional de Colombia.

1079 Sentencia STC 30/1987, 11 marzo 1987, Tribunal Constitucional de España.

1080 PERELMAN, C. *Betrachtungen über die praktische Vernunft*, en *Zeitschrift für philosophische Forschung* 20, 1966, p. 219.

Constitucionales reglamenta que: “Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose de su precedente, debe expresar en los fundamentos de hecho y de derecho de la decisión las razones por las cuales ha variado su criterio”. Como se advierte de la indicada disposición el precedente constitucional puede ser inaplicado o modificado, empero se deben explicar los fundamentos de hecho y de derechos, por las cuales se decide dar el giro de cara al cambio. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional al momento de dictar la sentencia TC/0298/20, no cumplió con la exigencia de la normativa que rige la materia, lo cual representa en el orden procesal una situación que afecta gravemente la administración de justicia, por lo tanto es atendible adoptar una decisión, que permita viabilizar la pertinencia y sentido de lo que es la marcha del eje procesalmente idóneo, en tiempo en que se hace necesario un diálogo franco y abierto.

24) Conforme con las motivaciones enunciadas esta Corte de Casación estima pertinente adscribirse como noción de continuidad a la postura asumida por el Tribunal Constitucional, según la sentencia TC/0489/15, en los casos que el recurso de casación haya sido interpuesto durante el tiempo que el literal c) del artículo 5 estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución, es decir, desde el 11 de febrero hasta el 20 de abril de 2017, atendiendo al principio de ultractividad de la ley y el principio de seguridad jurídica.

25) En esas atenciones, cuando se suscitan una pluralidad de precedentes, la Ley núm. 137-11 deja implícitamente concebido que el último criterio adoptado no sustituye al primero, cuando no se hayan formulados los argumentos que justifican y explican el horizonte del nuevo norte procesal asumido, por lo que a partir de una valoración lógica vinculado a la situación procesal suscitada corresponde al Tribunal Constitucional indicar el contexto que debe seguir rigiendo la cuestión objeto de controversia. En ese sentido, entendemos que la argumentación desarrollada a partir de la presente sentencia nos permite avalar desde el punto de vista del derecho procesal constitucional la postura adoptada, la cual en su dimensión procesal es diferente a la dogmática constitucional, vista desde la noción puramente descriptiva de las normas principios y valores, que son aspectos relevantes para poder acercar la línea de tensión entre lo sustantivo y lo procesal.

26) A partir del alcance y valoración de la situación expuesta, procede ponderar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida. En ese sentido, esta Corte de Casación ha podido verificar que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 23 de febrero de 2015, esto es, dentro del lapso de tiempo de vigencia del literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que, en el caso en cuestión, entendemos pertinente aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal, por ser de carácter procesal.

27) El mandato legal enunciado visto desde su dimensión procesal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o deducida de esta, excede el monto resultante de los doscientos (200) salarios de entonces; que en ese tenor, esta Corte de Casación retiene que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, 23 de febrero de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en once mil doscientos noventa y dos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$11,292.00), mensuales, conforme a la Resolución núm. 2-2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia retroactivamente en fecha 1 de junio de 2013, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00). Por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación sobrepasara esa cantidad.

28) Según resulta de la sentencia impugnada la corte *a qua* revocó parcialmente la decisión de primer grado, modificó la condena impuesta a la parte demanda primigenia a la suma de RD\$240,800.00 y confirmó en sus demás aspectos el fallo apelado, entre lo que se encuentra la fijación del interés fluctuante mensual de la suma indicada, establecido por resolución de la Junta Monetaria y Financiera a la fecha de la sentencia de primer grado, contado a partir de la data de dicha decisión, la cual fue pronunciada el 17 de abril de 2013, y que se encontraba fijado al 0.9% mensual, hasta el 23 de febrero de 2015, fecha del recurso de casación, que asciende a la suma de RD\$47,678.40. Por lo que el monto total de

la condena contenida en la sentencia recurrida es de RD\$288,478.40, a favor de la parte ahora recurrida en casación.

29) Conforme la situación expuesta se advierte incontestablemente que la suma indicada no excede el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

30) En atención a lo que se deriva de la situación expuesta, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley vigente al momento de su interposición, respecto al monto mínimo que retuvo la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la recurrida, lo cual por elemental sentido lógico impide examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Primera Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

31) Conforme con el mandato del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, se deriva que toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en tal virtud, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; 31, 45, 47 y 48 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011; las sentencias TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015 y TC/0298/20, del 21 de diciembre de 2020.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Smerling de la Cruz y Septus Dominicana Computer, contra la sentencia civil núm. 754-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil

y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 9 de septiembre de 2014, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de Lcdas. Venita Vidal Consoro y Glenis Vidal Consoro, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0250

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de diciembre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edesur Dominicana, S. A.
Abogados:	Dr. Julio Cury y Lic. Luis Calcaño.
Recurrido:	Reiben Troncoso Ramírez.
Abogados:	Licdos. Julián Mateo Jesús y Andruly Acevedo.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: *RECHAZA*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., sociedad de comercio constituida de conformidad con las

leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, torre Serrano, ensanche Naco, Distrito Nacional, representada por su gerente general, Radhamés Del Carmen Mariñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm.001-0606676-4, domiciliado y residente en el Distrito Nacional, quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. Julio Cury y al Lcdo. Luis Calcaño, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0061872-7 y 224-0057838-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 305, esquina avenida Sarasota, sector La Julia, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Reiben Troncoso Ramírez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0031823-7; domiciliado y residente en la autopista Duarte Vieja núm. 45, Batey Basima, distrito municipal San José del Puerto, municipio Villa Altigracia, provincia San Cristóbal; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Julián Mateo Jesús y Andruly Acevedo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 068-0000711-1 y 001-0080339- 6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Juan Reyes Nova, edificio 29, apartamento 201, habitacional Los Multis, municipio Villa Altigracia, provincia San Cristóbal y domicilio *ad hoc* en la calle Lea de Castro núm. 256, edificio Tegulas, apartamento 3B, sector Gazcue, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SSEN-00874, dictada en fecha 29 de diciembre de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

Primero: *Acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación que nos ocupa, revoca la sentencia recurrida y acoge parcialmente la demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por el señor Reiben Troncoso Ramírez en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur. S. A. (EDESUR), mediante acto No. 593/14, de fecha 04/11/2014, instrumentado por el ministerial Francisco Arias Pozo, ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en consecuencia, condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur. S. A. (EDESUR), a pagar a favor del señor Reiben Troncoso Ramírez la suma de un millón quinientos mil pesos dominicanos con*

00/100 (RD\$1,500,000.00), más el uno por ciento (1%) de interés contados a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución, por los motivos expuestos. **Segundo:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de las costas generadas en el proceso, ordenando su distracción en provecho del Julián Mateo Jesús y Andruely Acevedo, quienes afirman haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 23 de febrero de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 8 de agosto de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del procurador general de la República, de fecha 15 de febrero de 2019, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 7 de octubre de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) La firma del mag. Samuel Arias Arzeno no figura en la presente decisión, debido a que se encontraba de vacaciones al momento de la deliberación y fallo del asunto.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana, S. A. y, como parte recurrida Reiben Troncoso Ramírez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: **a)** Reiben Troncoso Ramírez interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edesur Dominicana, S. A., aduciendo que, producto del desprendimiento de un poste en la autopista Duarte, se produjo el choque de un vehículo, y que mientras trataba de ayudar al chofer accidentado, fue impactado por un cable eléctrico, amputándole una pierna; **b)** del indicado proceso resultó apoderada, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante la sentencia civil

núm. 038-2016-SSEN-00990, de fecha 31 de agosto de 2016, rechazó la referida demanda; **c)** contra dicho fallo, el demandante primigenio interpuso recurso de apelación, el cual fue decidido por la corte *a qua*, mediante el fallo ahora impugnado en casación, revocando la sentencia de primer grado y condenando a Edesur Dominicana, S. A. al pago de un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$ 1,500,000.00), más el uno por ciento (1%) de interés contados a partir de la notificación de la sentencia y hasta su total ejecución.

2) El recurrente invoca contra la decisión impugnada los medios de casación siguientes: **Primero:** Desnaturalización de los documentos. **Segundo:** Desnaturalización de los hechos y violación a la ley. **Tercero:** Falta de base legal.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su análisis por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados, al presumir un inexistente derecho de propiedad sobre un tendido eléctrico no identificado por el demandante original, pues la certificación de bomberos no se especifica la propiedad del cable incriminado ni la condición en la que se encontraba dicho poste de energía, que el hecho de que Edesur sea la concesionaria de la región sur del país no es un elemento jurídico válido para establecer la propiedad y el tipo de un tendido eléctrico o de una instalación eléctrica, toda vez que dentro de las áreas de concesión también confluyen redes de alta tensión, lo cuales pertenecen a la empresa ETED, incurriendo el fallo impugnado en una falta de base legal al no establecer en qué consistieron cada uno de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil por el hecho de la cosa inanimada.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando, que la corte *a qua* dio motivos suficientes y pertinentes a su decisión, pues el cable en cuestión, así como el poste que lo cargaba es propiedad de Edesur, en razón de que esta es propietaria y guardián del tendido eléctrico del municipio de Villa Altagracia, y el Acto de Comprobación núm. 18-2014, de fecha 23 de diciembre del año 2014, instrumentado por el Dr. Práxedes Gómez Pérez, Notario Público de los del número para el municipio de Villa Altagracia, hecho a requerimiento de la parte ahora recurrida, establece que el cable causante del daño es propiedad de la susodicha empresa; que, mediante la certificación de los bomberos, se determinó el

mal estado del poste, el cual era muy viejo y además ya estaba inclinado hacia la autopista Duarte, un guardián responsable hubiera estado atento al poste, y que, además, la empresa recurrente no aportó pruebas que la eximan de la responsabilidad.

5) La sentencia impugnada se fundamenta en los siguientes motivos: *“El hecho controvertido entre las partes radica en establecer quién es el propietario de los cables con los que hizo contacto el señor Reiben Troncoso Ramírez, puesto que la Empresa de Distribución de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), alega que dicho cable se trata de un tendido eléctrico de alta tensión (69KV) propiedad de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), a ese fin aporta al proceso el informe técnico rendido por ella misma, en fecha 5 de mayo del año 2014, donde se hace constar en síntesis que producto del accidente ocurrido por el vehículo conducido por el señor Carlos David Santos Asencio, hijo del señor Tomas Santos Hernández, este impactó un poste que sostenía un cable de viento que le sirve de soporte a la línea de transmisión de 69Kv Inka-Cítricos Nacional, pertenecientes a la empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), en el cual resultó lesionado el señor Reiben Troncoso Ramírez, mientras trataba de socorrer al accidente del vehículo anteriormente citado, donde constan las declaraciones del señor Tomas Santos Hernández padre del señor Carlos David Santos Asencio, declarando que: «Mi hijo tuvo un accidente de tránsito, después de cruzar el puente del río Básima, en dirección Sur-Norte, cuando chocó un poste de madera el cual se rompió a la mitad, del mismo colgaba un cable que fue arrastrado por otro vehículo que transitaba en el ese momento y es cuando ese cable enredó la pierna del señor Reiben Troncoso Ramírez, que llegó al lugar a tratar de socorrer a mi hijo Carlos David (...)». Ahora bien, esta Corte advierte que dicho documento resulta ineficaz a fin de probar su alegato de que el cable que causó los daños no es de su propiedad, en tanto se trata de un documento emanado por ella misma, es decir, un documento prefabricado por una parte que tiene interés en el proceso. Que el documento idóneo en estos casos como ella misma señala lo es la certificación expedida por la Superintendencia de Electricidad, la cual no aportó al proceso no obstante los plazos que le fueron concedidos para realizar depósito de documentos y que era su deber aportarlas por ser este la que invoca que no es guardiana del tendido eléctrico por no ser el cable de su propiedad”.*

6) Conforme al criterio sentado por esta sala, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por los cables de conducción de fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada establecidas en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, régimen que se fundamenta en dos condiciones esenciales: a) la participación activa de la cosa, esto es, que la cosa inanimada intervenga activamente en la realización del daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián¹⁰⁸¹. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor¹⁰⁸².

7) En cuanto a la participación o intervención activa de la cosa en la realización del daño ya se ha juzgado que, contra el guardián de la cosa inanimada, se presume que la cosa es la causa generadora del daño desde el momento en que se ha establecido que ella ha contribuido a la materialización del mismo¹⁰⁸³. En otras palabras, para que pueda operar la presunción de responsabilidad de que se trata, es necesario que se establezca que la cosa esté bajo la guarda de la parte demandada, es decir, establecer el vínculo de causalidad que implica a su vez probar que el daño es la consecuencia directa del rol activo de la cosa¹⁰⁸⁴.

8) Respecto de los argumentos de la recurrente relacionados a que la certificación emitida por el cuerpo de bomberos no constituye prueba suficiente para demostrar la propiedad de los cableados, sin que fuera aportada una certificación de la Superintendencia de Electricidad que validara dicha propiedad y que tampoco hubo demostración de la participación activa de la cosa inanimada. Esta Primera Sala precisa destacar que, contrario a lo alegado, de conformidad con el Reglamento General

1081 SCJ 1ra. Sala núm. 25, 13 junio 2012, Boletín Judicial 1219; SCJ 1ra. Sala núm. 29, 20 noviembre 2013, Boletín Judicial 1236.

1082 SCJ 1ra. Sala núm. 66, 27 septiembre 2020, Boletín Judicial 1318.

1083 SCJ 1ra. Sala núm. 95, 29 abril 2015, Boletín Judicial 1253.

1084 SCJ 1ra. Sala núm. 190, 27 noviembre 2019, Boletín Judicial 1308.

de los Bomberos núm. 316-06, de fecha 28 de julio de 2006, el Cuerpo de Bomberos es el órgano encargado de la prevención combate y extinción de incendios; que dentro de sus competencias se encuentra la realización de inspecciones técnicas y emitir informes sobre las condiciones de seguridad en espacios públicos, comerciales o privados y respecto del cual ha sido previamente juzgado que las declaraciones contenidas en tales informes tienen, en principio, una presunción de certeza que debe ser destruida mediante prueba en contrario¹⁰⁸⁵.

9) En la especie la alzada examinó el conjunto de pruebas que le fueron suministradas, de las cuales se observa que han sido provistas solo por la parte hoy recurrida, extrayendo la alzada el hecho ocurrido, la ubicación donde sucedió y las causas que dieron origen al incendio, con lo cual ejerció su función jurisdiccional de valorar los elementos probatorios que tuvo a su alcance y fundamentó los motivos que dieron lugar a acoger la demanda primigenia.

10) En el caso concreto, las múltiples pruebas aportadas, permitieron a la alzada determinar que la cosa inanimada (fluido eléctrico que circula por los cables) tuvo un comportamiento anormal cuando cayó el poster que sostenía los cableados y al desprenderse un cable de estos hizo contacto con el recurrido, luego que este fuera a socorrer a un tercero que había colisionado con el referido poster que se encontraba inclinado hacia la vía en mal estado, sin que Edesur Dominicana, S. A., demostrara causas eximentes de responsabilidad para estar liberada.

11) En efecto, luego del demandante haber justificado con pruebas el comportamiento anormal de la cosa (participación activa), en un lugar geográfico en el que con un sencillo análisis y en aplicación de las disposiciones de la Ley General de Electricidad núm. 125-01 los tribunales pueden determinar si la zona en cuestión corresponde a la concesión de la que se beneficia la empresa distribuidora por lo cual es guardián de los cables del tendido eléctrico que causaron los daños, en virtud del artículo 1315 del Código Civil y de la teoría de la carga dinámica y el desplazamiento del fardo de la prueba, se trasladó la carga probatoria a la empresa distribuidora, quien estaba en mejores condiciones profesionales, técnicas y de hecho para la aportación de informes emitidos por

¹⁰⁸⁵ SCJ 1ra. Sala núm. 112, 18 marzo 2020, B. J. 1312.

los entes reguladores del sector o entidades especializadas en la materia independientes o desligados de la controversia judicial¹⁰⁸⁶, pero no fue lo que ocurrió en la especie.

12) De manera que, las circunstancias previamente indicadas ponen de manifiesto que la jurisdicción de fondo ejerció correctamente su facultad soberana de apreciación de las pruebas sometidas al debate, como es su deber, sin que se verifique las violaciones que se le imputan en los medios de casación examinados y, por lo tanto, procede rechazar el presente recurso.

13) De conformidad con el artículo 65 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; artículos 1315 y 1384, párrafo I del Código Civil; Ley General de Electricidad núm. 125-01.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 26-03-2017-SEEN-00874, dictada en fecha 29 de diciembre de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Edesur Dominicana, S. A., al pago de las costas procesales a favor del Lcdos. Julián Mateo Jesús y Andruely Acevedo, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

1086 SCJ 1ra. Sala núm. 23, 30 octubre 2019, B. J.1307; TC núm. 0028/15, 26 febrero 2015.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0251

Sentencia impugnada:	Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 21 de julio de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Nery Altagracia Herrera Batista y Luis Alberto De Jesús Reynoso.
Abogados:	Licdos. José Antonio Suero y Martire Angomas Ramírez.
Recurrido:	Arturo Aníbal Rincón Veras.
Abogadas:	Licdas. Berónica Alcántara Cayetano y Ana Rosa Niverca Rincón Veras.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: *Rechaza*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 31 de enero de 2022**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por **Nery Altagracia Herrera Batista** y **Luis Alberto De Jesús Reynoso**, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0204903-2 y 001-2303217-7, respectivamente, con domicilio de elección en la oficina de sus abogados; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. José Antonio Suero y Martire Angomas Ramírez, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0035088-3 y 012-0000826-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle C esq. calle 3 # 52, *suite* 1-B, Los Farallones, ens. Isabelita, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida **Arturo Aníbal Rincón Veras**, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1170839-2, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogadas constituidas a las Lcdas. Berónica Alcántara Cayetano y Ana Rosa Niverca Rincón Veras, dominicanas, mayores de edad, provistas de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0416501-4 y 001-1450264-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la av. Rómulo Betancourt # 483, Plaza Violeta, local 3-5, sector Mirador Norte, Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia núm. 038-2017-SEN-01045 de fecha 21 de julio de 2017, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de alzada, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza en cuanto al fondo el presente Recurso de Apelación, interpuesto por la señora Nery Altagracia Herrera Batista, en contra del señor Arturo Aníbal Rincón Veras, mediante acto No. 1039/2016, de fecha diecisiete (17) de octubre del año 2016, instrumentado por el ministerial Isaías Bautista Sánchez Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia apelada. Segundo: Condena a la recurrente, señora Nery Altagracia Herrera Batista, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor de las Licenciadas Berónica Alcántara Cayetano y Ana Rosa Rincón, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 4 de septiembre de 2017, en el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia impugnada; b) memorial de defensa depositado en fecha 9 de octubre de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República, de fecha 27 de marzo de 2018, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 29 de enero de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia únicamente compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno, juez de esta Primera Sala, no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de la deliberación y firma de este fallo.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Nery Altagracia Herrera Batista y Luis Alberto de Jesús Reynoso; y, Aníbal Rincón Veras, como parte recurrida. Del estudio del presente expediente se verifica lo siguiente: **a)** este litigio tiene su origen en una demanda en cobro de pesos, resiliación de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago, interpuesta por la parte hoy recurrida, contra la parte ahora recurrente; **b)** esta demanda fue acogida por el juzgado de primer grado mediante la sentencia núm. 068/2016 de fecha 29 de julio de 2016, decisión apelada ante el tribunal *a quo*, que rechazó el recurso mediante la sentencia núm. 038-2017-SSEN-01045, de fecha 21 de julio de 2017, hoy impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “**Único:** Falta de motivo. Desnaturalización de los hechos, Violación de los artículos 141, y 142, del Código de Procedimiento Civil”.

3) En cuanto a los puntos que ataca el referido medio de casación propuesto por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) es factible establecer que la carencia de piezas y elementos de prueba que sustenten los alegatos de la recurrente, señora Nery Alta-gracia Herrera Batista tendentes a hacer revocar la sentencia rendida en primer grado, aunado a la ausencia de pruebas que demuestren que esta ha cumplido con la obligación de pago asumida mediante el contrato de alquiler suscrito con el señor Arturo Aníbal Rincón Veras, en fecha 30/06/2015, hacen imposible constatar como que pretende la recurrente, que la sentencia atacada haya sido dictada injustamente, producto de un procedimiento irregular, y que por tanto adolece de vicios técnicos-jurídicos. Por el contrario, del análisis de la sentencia impugnada se evidencia que de parte del Juzgado de Paz a quo intervino una sentencia justa producto de una correcta y precisa apreciación de los elementos de prueba que le fueron aportados”.

4) En sustento de su único medio de casación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que la alzada en sus motivaciones no valoró las pruebas aportadas por la parte recurrente, en cuanto a los valores y totales sobre deudas vencidas por falta de pago relativas a mensualidades de alquiler; que desconoció el monto de los pagos realizados a la deuda; que cometió los mismos errores del juzgado de paz en cuanto a la falta de motivación sobre los medios probatorios; que, conforme al art. 69 de la Constitución, la tutela judicial efectiva y el debido proceso deben ser garantizados a todas las personas.

5) La parte recurrida por su parte defiende la sentencia impugnada sosteniendo, en suma, que la parte recurrente no depositó elementos probatorios de pago de los alquileres adeudados; que únicamente aportó el acto contentivo de notificación de sentencia, tal como lo expone la alzada en la pág. 4 de la sentencia impugnada, lo cual evidencia la falta de pago; que, contrario a lo expuesto por la recurrente, la decisión impugnada ha sido fallada conforme al derecho y sobre la base de motivos serios y precisos que la justifican; que, el presente medio de casación resulta infundado, por lo que entiende procede rechazar el presente recurso de casación.

6) El párrafo II del art. 2 de la Ley 4314 de 1955, prescribe: “(…) serán depositados en el Banco Agrícola de la República Dominicana, los alquileres cuyo valor se niegue a recibir el propietario según el Artículo 8 del Decreto No. 4807 del 16 de mayo de 1959, sobre Control de Alquileres,

que disponía su depósito en las Colecturías de Rentas Internas. Los inquilinos, al proceder al depósito, deberán ofrecer los datos que permitan identificar el contrato, o en todo caso indicar los nombres y dirección del propietario o encargado, el número de la casa alquilada y el mes a que corresponda la suma depositada. El Banco recibirá dichos valores en consignación, a favor de los propietarios de los inmuebles alquilados (...)"

7) Del artículo precedentemente enunciado se colige que la consignación de pagos de alquileres en el Banco Agrícola está destinada a aquellos que, en calidad de inquilinos y, en ocasión de un contrato de inquilinato, procedan a realizar el pago de las sumas adeudadas por concepto del alquiler, pero reciban la negativa de aceptación por parte del propietario; constituyendo la certificación emitida por el Banco Agrícola evidencia del cumplimiento de esta obligación contractual por parte de los inquilinos.

8) Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, esta Primera Sala ha podido constatar que la alzada para rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia dictada por el juzgado de paz se fundamentó en la carencia de piezas y elementos de prueba que sustentaran los alegatos de la apelante; en concreto, en la ausencia de pruebas que demuestren el cumplimiento de la obligación de pago de esta parte frente al propietario, en el contrato de alquiler suscrito en fecha 30 de junio de 2015, lo cual no permite verificar los vicios alegados por la apelante, hoy recurrente, ante la alzada, tal como se observa en la pág. 7 de la sentencia impugnada.

9) Conforme a lo antes expuesto esta Corte de Casación ha podido verificar que, contrario a lo indicado por la recurrente, la alzada no incurrió en los vicios alegados, toda vez que se ha podido verificar que falló en base a los medios de prueba aportados por las partes durante la instrucción del proceso; comprobando la existencia de un contrato de alquiler válido suscrito entre la recurrente y el recurrido, así como el aporte de la certificación de alquileres que constata el no depósito en el Banco Agrícola de valores correspondientes al pago de los meses adeudados por la recurrente, aunando esto al hecho de que la recurrente no realizó depósito alguno de las sumas adeudadas ante el Banco Agrícola, al tenor de lo dispuesto por el párrafo II del art. 2 de la Ley 4314 de 1955, o aportó recibo de pago a favor del recurrido, motivos por los que comprobamos

que la alzada falló conforme al derecho y apegada a lo establecido en el art. 1315 del Código Civil.

10) Esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado de la lectura íntegra de las consideraciones expuestas en el fallo atacado, que la alzada realizó una correcta apreciación de los hechos y aplicación del derecho, en función de las pruebas aportadas por las partes en sustento de sus pretensiones, lo cual justifica los motivos expuestos en el dispositivo, los cuales cumplen con lo establecido en el art. 141 del Código de Procedimiento Civil, por lo que procede desestimar el medio examinado y, por vía de consecuencia, rechaza el presente recurso de casación.

11) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; art. 1315 Código Civil; art. 141 Código de Procedimiento Civil; art. 2 Ley 4314 de 1955.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Nery Altigracia Herrera Batista y Luis Alberto De Jesús Reynoso, contra la sentencia núm. 038-2017-SSEN-01045, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de alzada, en fecha 21 de julio de 2017, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Nery Altigracia Herrera Batista y Luis Alberto De Jesús Reynoso, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de las Lcdas. Beronica Alcántara Cayetano y Ana Rosa Niverca Rincón Veras, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0252

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 3 de enero de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Mario Antonio Castillo Jiménez.
Abogado:	Dr. José Gálvez Mercedes.
Recurrido:	Emilio Amable Báez Henríquez.
Abogadas:	Licdas. Juana Rodríguez y Ramona Figueroa.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: *Rechaza*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en **fecha 31 de enero de 2022**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Mario Antonio Castillo Jiménez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de

identidad y electoral núm. 001-0439013-3, domiciliado y residente en la calle 39 Este # 64, ensanche Luperón, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quien tiene como abogado constituido al Dr. José Gálvez Mercedes, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0435763-7, con estudio profesional abierto en la calle 39 Este, # 64, ensanche Luperón, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Emilio Amable Báez Henríquez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1463134-4, domiciliado y residente en la calle Turey # 14, edificio George Washington, sector Cacique I, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quien tiene como abogadas constituidas a las Lcdas. Juana Rodríguez y Ramona Figueroa, dominicanas, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0446287-4 y 001-0416072-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la en la calle 39 Este, # 5, Plaza Ibis, ensanche Luperón, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 035-18-SCON-00005, dictada en fecha 3 de enero de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actuando como tribunal de alzada, cuya parte dispositiva es la siguiente:

En cuanto al Recurso de Apelación: PRIMERO: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación, interpuesto por el señor Rafael Gilberto Peguero, en contra de la sentencia civil No. 636/2016, de fecha ocho (08) de junio del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, a favor del señor Emilio Amable Báez Henríquez, mediante acto número 419/2016, de fecha dos (02) de julio del dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Francis Noboa Martínez, Alguacil Ordinario de la Octava de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad con los preceptos legales; SEGUNDO: Rechaza en cuanto al fondo, el referido recurso, y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida marcada con el número 636/2016, de fecha ocho (08) de junio del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, por los motivos antes señalados; TERCERO: Condena al

señor Rafael Gilberto Peguero, al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho de las Licdas. Juana María Rodríguez y Ramona Figueroa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; En cuanto a la intervención voluntaria: CUARTO: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en Intervención Voluntaria, interpuesta por el señor Mario Antonio Castillo Jiménez, en contra de los señores Rafael Gilberto Peguero y Emilio Amable Báez Henríquez, mediante acto No. 637/2016, de fecha veintiuno (21) de octubre del año dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Ramón Eduberto de la Cruz de la Rosa, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido hecho de conformidad con los preceptos legales; QUINTO: Rechaza la demanda en Intervención Voluntaria, por los motivos antes señalados; SEXTO: Condena al señor Mario Antonio Castillo Jiménez, al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho de las Licdas. Juana María Rodríguez, Ramona Figueroa y Christian Antigua Ramírez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 26 de marzo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 7 de mayo de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 23 de octubre de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 17 de enero de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia únicamente compareció la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno, juez de esta Primera Sala, no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de la deliberación y firma de este fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Mario Antonio Castillo Jiménez; y como parte recurrida Emilio Amable Báez Henríquez. Este litigio se originó en ocasión a la demanda en cobro de pesos, resiliación de contrato de alquiler y desalojo incoada por el actual recurrido en contra de Rafael Gilberto Peguero, en el curso del proceso el actual recurrente Mario Antonio Castillo Jiménez demandó en intervención voluntaria; que la demanda principal fue acogida por el tribunal de primer grado y rechazada la intervención voluntaria en virtud de la sentencia núm. 636/2016, de fecha 8 de junio de 2016, apelada por el demandado principal Rafael Gilberto Peguero ante el tribunal *a quo*, en funciones de alzada, el cual rechazó el recurso mediante la decisión núm. 035-18-SCON-00005, de fecha 3 de enero de 2018, ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, las cuales conviene ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogidas, tendrán por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial.

3) La parte recurrida solicita sea declarado inadmisibles el presente recurso en virtud de: a) que no cumple con en el art. 5 de la Ley 3726 de 1953 modificado por la Ley 491 de 2008, en virtud de que el monto de la condena no supera los doscientos (200) salarios mínimos establecidos como requisito de admisibilidad del recurso de casación; y b) que el recurrente no hizo acompañar el memorial de casación con copia certificada de la sentencia impugnada anexada en su acto de emplazamiento, por lo que presente recurso deviene en inadmisibles.

4) Es preciso indicar que el art. 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491 de 2008, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: "Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos

del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

5) Se impone advertir que si bien es cierto que en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que el mismo se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia núm. TC/0489/15, no es menos cierto que dicho texto legal, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (**19 diciembre 2008/20 abril 2017**), a saber, los comprendidos desde la fecha 19 de diciembre de 2008, que se promulga la Ley 491 de 2008, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

6) Esta Primera Sala, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 26 de marzo de 2018, esto es, fuera del lapso de tiempo de vigencia del literal c) del párrafo II del art. 5 de la Ley 3726 de 1953, por lo que en el caso ocurrente procede no procede aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal, por lo que procede rechazar dicho medio planteado por la parte recurrida.

7) En cuanto al segundo aspecto del medio de inadmisión, del art. 5 de la Ley 3726 de 1953, se deduce que lo sancionado con la inadmisibilidad es la falta de depósito de una copia certificada de la sentencia impugnada y no el hecho de que el recurrente no acompañe su memorial con los documentos en que sustenta su recurso. En efecto, la exigencia de que se acompañe el memorial introductivo con la documentación que lo soporta no tiene otro propósito que poner a los jueces en condiciones de examinar los agravios que alega en contra del fallo objetado, pues en grado casacional se examina la decisión impugnada en el estado de los elementos sometidos a los jueces de fondo, debido a la naturaleza extraordinaria y particular del recurso de casación, por lo tanto, el incumplimiento de la referida formalidad no acarrea ninguna sanción, motivo

por el cual procede rechazar los medios de inadmisión planteados por la parte recurrida y proceder al examen del recurso que nos ocupa.

8) Al momento de proceder a verificar los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada se comprueba la falta de enunciación de los mismos, lo que hace necesario realizar algunas precisiones. Los medios de casación hacen conocer el objeto del recurso, limitando la extensión y determinación de los puntos sobre los cuales esta Corte de Casación está llamada a pronunciarse. El medio debe en breves líneas exponer de manera concisa y completa la crítica que es dirigida a la decisión atacada. El art. 5 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación exige la presentación de los medios de casación, pero no prescribe la estructura que debe observarse para su redacción. Sin embargo, la práctica de la técnica del recurso de casación y la jurisprudencia de esta Corte de Casación ha indicado que, entre otras cosas, el medio debe estructurarse, primero, con la simple mención —a modo de título— de las violaciones que se denuncian, y luego con los motivos y las críticas que el recurrente dirige contra la decisión atacada, desde el punto de vista de su legalidad, por lo que es preciso la enunciación de la violación denunciada, de forma tal que sólo esa, y no otra violación, debe verificar la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, para ejercer su control¹⁰⁸⁷.

9) En este caso la parte recurrente no ha titulado sus medios de casación, sino que se ha limitado a exponer de entrada y de manera continua sus críticas a la sentencia impugnada. No obstante, es obligación de esta Primera Sala dar respuesta a los reproches así presentados, puesto que la inobservancia de la enunciación de los medios de casación no ha sido prescrita a pena de inadmisibilidad o sanción alguna por nuestro legislador, por lo que procederemos a examinar las causales de casación que puedan deducirse de los alegatos expuestos por el recurrente.

10) En cuanto a los puntos que ataca el recurso de casación de la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) que en la especie, este tribunal cuenta con los elementos suficientes para edificarse respecto del monto de la deuda alegada por la

1087 SCJ, 1ra. Sala núm. 1, 7 agosto 2002, B. J. 1101, pp. 65-69.

parte demandante; a) existe certeza de la existencia del contrato de alquiler argüido entre los señores Emilio Amable Báez Henríquez y Rafael Gilberto Peguero, conforme al contrato verbal de alquiler, antes descrito; b) la parte recurrente fue intimada en pago de los alquileres y no obtemperó al pago de la deuda; c) el tribunal es capaz de calcular el monto de la deuda argüida, lo cual se logró verificando el precio mensual del alquiler de RD\$4,000.00, multiplicados por los 7 meses correspondientes al periodo comprendido entre agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre del año 2015, enero y febrero del año 2016; constituye un incumplimiento que funda la acción en cobro de alquileres vencidos; (...) que el contrato de locación se resuelve por la pérdida de la cosa alquilada y por la falta del arrendador o el inquilino de cumplir sus obligaciones, conforme lo establece el artículo 1741 del Código Civil; siendo una de las obligaciones fundamentales del inquilino, precisamente, la de pagar el precio del arrendamiento en los plazos convenidos, conforme lo establece el ordinal segundo del artículo 1728 del mismo texto legal; que de los documentos depositados este tribunal ha podido comprobar que la parte recurrente no ha cumplido con el pago de las mensualidades correspondiente a los meses reclamados por la parte recurrida, y siendo la obligación principal del inquilino cumplir con el pago del precio de alquiler y habiendo quedado establecido que el inquilino no ha cumplido con dicha obligación, procede rechazar en todas sus partes el recurso de apelación y confirmar en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; que este Tribunal, luego de ponderar las argumentaciones de la parte demandante en intervención voluntaria, procedió a revisar minuciosamente el expediente, donde se ha' podido comprobar que el señor Mario Antonio Castillo Jiménez, no es el inquilino de la casa ubicada en la calle 39 Este No. 64, ensanche Luperón, de esta ciudad, propiedad del señor Emilio Amable Báez Henríquez, sino más bien, el señor Rafael Gilberto Peguero, conforme consta en el contrato verbal emitido por el Banco Agrícola, de fecha quince (15) de enero del 2017; que así las cosas, es de rigor recordar que al tenor de la mejor doctrina, "el juez realiza a expensas de la prueba producida una especie de reconstrucción de los hechos, descartando aquellos que no han sido objeto de demostración y sobre ellos aplica el derecho". Por todo lo cual, resulta que este tribunal ante la insuficiencia de pruebas en el proceso, no cuenta con las herramientas mínimas para verificar la procedencia de los alegatos esgrimidos al efecto

y, por tanto, se impone rechazar la presente demanda en Intervención Voluntaria, por ser una demanda carente de sustento probatorio”.

11) En un primer aspecto de su recurso de casación la parte recurrente sostiene que la sentencia impugnada no se encuentra debidamente motivada ya que se limita a repetir textualmente las consideraciones de la sentencia de primer grado; que en primer grado la parte demandada no tuvo la oportunidad de defenderse, por lo que la sentencia es vacía y sin motivación lógica; que el demandado original no fue emplazado correctamente ante el Juzgado de Paz como lo establece la ley.

12) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que la sentencia impugnada se encuentra debidamente motivada; que el actual recurrente no tiene relación contractual con el actual recurrido.

13) En atención a este medio, cabe destacar que la admisibilidad de los medios de casación en que se funda este recurso está sujeta a que estén dirigidos contra la sentencia impugnada, que se trate de medios expresa o implícitamente propuestos en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público y que se refieran a aspectos determinantes de la decisión, requisitos que no concurren en la especie respecto del aspecto examinado.

14) En efecto, la omisión invocada no se refiere a las conclusiones y pretensiones planteadas por la recurrente ante la alzada, sino por otra parte en el litigio que estuvo representada en forma separada, es decir, por el demandado original ante el tribunal *a quo*, en funciones de alzada; que tampoco figura como correcurrente el demandante original en este expediente ya que desistió de interponer recurso de casación alguno, motivo por el cual procede declarar inadmisibles el medio de que se trata sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

15) Con respecto a los alegatos denunciados relativos a la falta de motivación, es preciso señalar que ha sido criterio reiterado de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación que, aunque los jueces de la apelación están en el deber de motivar sus decisiones en cumplimiento con el art. 141 del Código de Procedimiento Civil, lo puede hacer adoptando los motivos de la sentencia

impugnada¹⁰⁸⁸, cuando consideren que los mismos son justos y descansan sobre base legal; que, en ese sentido, en el caso de que la alzada hubiese adoptado los motivos de la decisión de primer grado para fundamentar su sentencia, lo que no ocurrió en la especie, habría cumplido con el voto de ley sin incurrir en violación alguna; que en ese orden, el examen del fallo criticado permite comprobar, que contrario a lo denunciado, el mismo contiene una exposición completa de los hechos del proceso, así como motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, por lo que procede el rechazo de lo examinado.

16) En otro aspecto del recurso la parte recurrente plantea que nunca se demostró que el demandado Rafael Gilberto Peguero era el inquilino, pues el único documento depositado fue un contrato verbal de la Sección de Alquileres del Banco Agrícola, donde los datos suministrados por el demandante original dice que el demandado era inquilino desde el año 2007; que el actual recurrente demostró que es el verdadero inquilino al depositar recibos de pagos de alquiler a su nombre firmados por el administrador y su esposa, además de que los servicios del referido local se encuentran a su nombre; que el actual recurrente e interviniente voluntario le ha demostrado al tribunal sus pretensiones respecto a la instancia.

17) En atención a estos alegatos, la parte recurrida sostiene que lejos de incurrir en desnaturalización, la sentencia impugnada presenta motivos serios y suficientes que justifican su decisión; que el actual recurrente no fue parte en primer grado porque no tiene calidad para ello; que la corte *a qua* determinó que ninguna de las partes le dio cumplimiento a lo que establece el art. 1234 Código Civil; que la corte no podría admitir como inquilino a una persona que no ostenta dicha calidad; que el actual recurrente es socio del demandado original.

18) En la especie, el actual recurrente alega en su medio de casación que la corte *a qua* desnaturalizó el contrato verbal depositado como prueba por el demandante original. En ese tenor, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, que existe desnaturalización todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes.

1088 SCJ, 1ra Sala, núm. 148, 28 febrero 2019, B. I.; núm. 1404/2019, 18 diciembre 2019, B. I.

En ese tenor la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas. Con relación a este vicio ha sido juzgado, además, que se trata del único medio en que se permite a esta Corte de Casación ponderar los hechos y documentos de la causa¹⁰⁸⁹.

19) Sin embargo, vale destacar que si bien se plantea la alegada desnaturalización y dicho documento fue aportado por ante el tribunal *a quo*, en funciones de alzada, no se verifica que el mismo haya sido depositado a esta Corte de Casación para poder verificar la desnaturalización de dicho documento planteada por el recurrente, por lo que, al no ponernos en condiciones de examinarlo, procede el rechazo del referido aspecto.

20) En cuanto a las facturas y recibos que se encuentran a nombre del actual recurrente, no consta que las facturas de pago de alquiler fueran realizadas a nombre o recibidas por el actual recurrido y dueño del local; que, así las cosas, la alzada determinó que con los documentos aportados no se demostró que se haya satisfecho el pago de la deuda de los alquileres vencidos, así como tampoco la calidad del actual recurrente como inquilino; que en ese sentido, el hecho de que la ponderación de la documentación aportada no conlleve el resultado esperado por la parte que los deposita, no constituye un motivo de casación, por lo que resulta evidente que la alzada no desvirtuó los hechos ni desconoció los documentos presentados; motivo por el cual procedió a confirmar la sentencia del tribunal de primer grado al verificar que se realizó una correcta aplicación del derecho y una adecuada interpretación de los hechos de la causa, cumpliendo así con lo establecido en el art. 141 del Código de Procedimiento Civil y al debido proceso; por tanto, procede el rechazo de los medios examinados.

21) A su vez, es preciso indicar que constan depositados en el expediente que se encuentra en esta Corte de Casación los siguientes documentos: a) Acuerdo amigable de entrega de local de fecha 6 de marzo de 2018, suscrito entre Rafael Peguero y Emilio Amable Báez Henríquez y legalizado por el Dr. Máximo Herasme Ferreras, notario público, mediante el cual el señor Rafael Peguero "Autoriza que LA PRIMERA PARTE PUEDE PROCEDER A HACER EL DESALOJO DE DICHO INMUBLE CONTRA

1089 SCJ 1ra Sala núm. 0216, 26 febrero 2020 Boletín Inédito.

CUALQUIER PERSONA QUE ESTE OCUPANDOLO, YA QUE EL ES EL INQUILINO Y ESTA HACIENDO ENTREGA DEL MISMO CONFORME LO ESTABLECE LA SENTENCIA INDICADA MAS ARRIBA”; b) acto de acuerdo amigable de fecha 6 de marzo de 2018, suscrito entre Rafael Peguero y Emilio Amable Báez Henríquez y legalizado por el Dr. Máximo Herasme Ferreras, notario público, mediante el cual el señor Rafael Peguero renuncia a ejercer el derecho al recurso de casación y por su parte el señor Emilio Amable Báez renuncia a perseguir el cobro del alquiler en contra de Rafael Peguero; documentos que denotan que ciertamente, tal y como comprobó la alzada, el actual recurrente no tiene calidad ni vínculo contractual con el demandante original.

22) En atención a las razones expuestas precedentemente, esta Primera Sala ha comprobado que la sentencia impugnada contiene los motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su control casacional, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces, no incurriendo la decisión impugnada en los vicios denunciados, sino que por el contrario, actuó de manera correcta y conforme a los principios que rigen la materia, por lo que procede desestimar los aspectos examinados y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

23) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 1, 5 y 65 Ley 3726 de 1953; art. 1234 Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Mario Antonio Castillo Jiménez, contra la sentencia civil núm. 035-18-SCON-00005, de fecha 3 de enero de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Mario Antonio Castillo Jiménez, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de las Lcdas. Juana Rodríguez y Ramona Figueroa, abogadas de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0253

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 26 de febrero de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Kenia Newman Mendoza.
Abogado:	Lic. Sixto M. Bautista Almánzar.
Recurrido:	The Bank of Nova Scotia (Scotiabank).
Abogadas:	Licdas. Felicia Santana Parra y Berioska Castillo de García.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: *Rechaza*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2022**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Kenia Newman Mendoza, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0039662-0, domiciliada en el km. 12 de la autopista Duarte, proyecto Tierra Llana, edificio B-1, apto. 4-B, municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Sixto M. Bautista Almánzar, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0010657-5, con estudio profesional abierto en la av. Abraham Lincoln # 609, local A3-3, Plaza Alexandra, tercer nivel, ensanche Naco, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida The Bank of Nova Scotia (Scotiabank), entidad bancaria constituida y existente de conformidad con las leyes de Canadá y autorizada a operar como banco de servicios múltiples en la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la av. 27 de Febrero esq. av. Winston Churchill, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, debidamente representada por su director de riesgos Alain Eugene García-Dubus Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1113393-0, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos a las Lcdas. Felicia Santana Parra y Berioska Castillo de García, dominicanas, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0275426-4 y 023-0146850-6, respectivamente, quienes tienen estudio profesional abierto en la calle El Vergel # 45-A, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 551-2018-SSEN-00155 dictada en fecha 26 de febrero de 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: En vista de haber transcurrido los tres (3) minutos establecidos en el artículo 706 del Código de Procedimiento Civil, y de no haberse presentado ningún licitador a la audiencia de venta en pública subasta, declara desierta la venta y, en consecuencia, declara adjudicataria al persiguiendo, The Bank Of Nova Scotia (SCOTIABANK), del inmueble descrito en el pliego de condiciones consistente en: inmueble identificado como: "Apartamento 4-B, cuarto nivel del edificio B-1, del Condominio

Residencial Tierra Llana II, matrícula No. 0100018700, con una superficie de 83.47 metros cuadrados, en la parcela 258, del Distrito Catastral, No. 4, ubicado en el Distrito Nacional”, propiedad de Kenia Newman Mendoza, por la suma de un millón ochocientos treinta y cuatro mil ochocientos doce pesos con 17/100 centavos (RD\$1,834,812.17), precio fijado para la primera puja, conforme al pliego de condiciones que rige esta venta, más la suma de cientos treinta y siete mil pesos dominicanos (RD\$ 137,000.00), por concepto de gastos y honorarios; SEGUNDO: Ordena el desalojo inmediato de la embargada, señora Kenia Newman Mendoza, del inmueble adjudicado tan pronto le sea notificada esta sentencia, que es ejecutoria provisionalmente y sin fianza, contra toda persona que estuviese ocupando dicho inmueble, no importa el título que invoque; TERCERO: Comisiona al ministerial Rafael Orlando Castillo, de estrado de este Tribunal, para la notificación de esta sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 8 de mayo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 8 de junio de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) resolución núm. 857-19 de fecha 21 de febrero de 2019, emitida por el pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se rechaza la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia impugnada; y d) dictamen del Procurador General de la República de fecha 10 de mayo de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 17 de enero de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia únicamente compareció la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno, juez de esta Primera Sala, no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de la deliberación y firma de este fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura Kenia Newman Mendoza, parte recurrente; y como parte recurrida The Bank of Nova Scotia (Scotiabank). Este litigio se originó en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario en virtud de la Ley 189 de 2011, perseguido por la actual recurrida contra el recurrente, en el curso del cual no surgieron demandas incidentales, por lo que el proceso ejecutorio culminó con la sentencia de adjudicación núm. 551-2018-SS-00155 dictada en fecha 26 de febrero de 2018, dictada por el tribunal *a quo*, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Violación a la ley”.

3) En cuanto a los puntos a los cuales se refiere el medio de casación propuesto por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) de la documentación que ha sido aportada el tribunal establece como hechos no controvertidos los siguientes; a) Que mediante el acto núm. 361/2017, de fecha veinte y cuatro (24) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Nevy Omar Furlani, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la Cuarta Circ. Del Distrito Nacional, The Bank Of Nova Scotia (SCOTIABANK), le notificó a Kenia Newman Mendoza, formal mandamiento de pago, para que en el plazo de quince (15) días contados a partir de esa fecha, procediera a pagarle la suma de un millón ochocientos cuatro mil setecientos treinta y cinco pesos con noventa y ocho centavos (RD\$1,804.735.98), debida por concepto de un contrato de préstamo con garantía hipotecaria (sic), de fecha veintidós (22) de mes de junio del año dos mil quince (2015), convencido entre The Bank Of Nova Scotia (SCOTIABANK) y Kenia Newman Mendoza; b) que dicho mandamiento de pago fue inscrito por ante el Registro de Títulos el día trece (13) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017); c) que, posteriormente, y ante el hecho de que la señora Kenia Newman Mendoza, no obtemperó al requerimiento de pago que le fue hecho por su acreedor, este procedió notificarle el acto núm. 11/2018, de fecha cinco (05) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), en virtud del cual lo intimó a tomar comunicación del pliego de

condiciones que regiría la venta de dicho inmueble e invitándolo además mediante acto 118/2017, de fecha veinte (20) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Nevy Ornar Furlani, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la Cuarta Circ. Del Distrito Nacional, a comparecer ante esta Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, a los fines de la audiencia de adjudicación de fecha veintiséis (26) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018); en ese sentido hemos podido constatar la regularidad del procedimiento de embargo inmobiliario llevado a cabo por la persigiente, en lo que respecta a la correcta instrumentación y posterior notificación de todos y cada uno de los actos requeridos para este proceso, iniciado a consecuencia de la falta de cumplimiento en lo estipulado en pagaré antes descrito, en virtud del cual fue inscrita una hipoteca convencional en primer rango (...); a los fines de este proceso fue celebrada una audiencia en la cual se procedió a la verificación de cada uno de los documentos que conforman el expediente; en tal sentido, habiéndose verificado la regularidad del procedimiento, conforme ya fue dicho, se procedió primero a la lectura del pliego contentivo de las condiciones en virtud de las cuales sería celebrada la venta pública del inmueble de que se trata, y luego al llamamiento de la venta. Que se constató entonces que a esta audiencia no compareció licitador para hacer postura, por lo que en atención a las disposiciones del artículo 706 del Código de Procedimiento Civil, deberá declararse al embargante, The Bank Of Nova Scotia (SCOTIABANK), adjudicatario de los derechos correspondientes a Kenia Newman Mendoza, respecto al inmueble que le fue embargado, por la suma de un millón ochocientos treinta y cuatro mil ochocientos doce pesos con 17/100 centavos (RDS 1,834,812.17), precio fijado para la primera puja”.

4) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la adjudicación se fundamentó en los actos notificados por el ministerial Nevy Omar Furlani, ordinario del Juzgado de Paz del Distrito Nacional, cuyo nombramiento y competencia territorial se circunscribe a la misma que posee dicho tribunal, lo que se traduce en una inobservancia en las reglas de orden público, pues los actos del procedimiento fueron notificados en el municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo; que la sentencia de adjudicación fue emitida con una errada aplicación de la ley, al considerar la validez de actos

ejecutados por un alguacil cuya competencia se encuentra adscrita el Distrito Nacional; que en fecha 7 de agosto de 2003 se emite la resolución núm. 1384-2003, establecía que los alguaciles del Distrito Nacional podían ejercer ministerio en el Distrito Judicial de Santo Domingo, excluyendo a los alguaciles de los juzgados de paz, resolución que posteriormente fue modificada en fecha 4 de noviembre de 2004, señalando que únicamente los alguaciles de juzgados de paz especiales de tránsito podían ampliar su demarcación.

5) En defensa de la sentencia impugnada la parte recurrida sostiene que la sentencia impugnada fue rendida en absoluto apego al debido proceso y en cumplimiento a la Ley 189 de 2011; que en el proceso se advierte el ejercicio de una tutela judicial efectiva ejercida por el tribunal del embargo, el cual garantizo el debido proceso y antes de proceder a la subasta constató que fueron garantizados los derechos fundamentales procesales de las partes; que la sentencia de adjudicación no contiene ningún incidente; que las innovaciones de irregularidad del procedimiento de embargo resultan extemporáneas, ya que debieron ser planteadas en el curso del procedimiento de embargo mediante demandas incidentales, de acuerdo con lo que establece el art. 168 de la Ley 189 de 2011.

6) En la especie se trata de un recurso de casación interpuesto contra una sentencia de adjudicación dictada al tenor de un procedimiento de embargo inmobiliario especial que fue ejecutado conforme a las disposiciones de la Ley 189 de 2011, cuyo art. 167 establece que esta es la única vía para impugnar ese tipo de decisiones, contenga o no fallos sobre incidentes.

7) Por su parte, el art. 168 de la Ley 189 de 2011 indica que “cualquier contestación, medios de nulidad, de forma o de fondo, contra el procedimiento de embargo que surja en el curso del mismo y que produzca algún efecto respecto del mismo, constituirá un verdadero incidente del embargo y deberá regirse según la presente ley”, y que a partir de la lectura de la decisión impugnada, se verifica que no fueron planteadas contestaciones ante el juez del embargo, máxime cuando los actos del procedimiento fueron notificadas a la actual recurrente, a su persona, lo que pone de manifiesto que la recurrente fue debidamente advertida sobre la inminencia y existencia del embargo inmobiliario ejecutado en su perjuicio, no evidenciándose ninguna irregularidad que les impidiera

comparecer ante el tribunal *a quo* y plantear los incidentes o medios de defensa que consideraran pertinentes; por lo que, el día en que fue fijada la audiencia de la subasta no existía incidente alguno pendiente de ser fallado por dicho tribunal, por consiguiente la anulación de la referida sentencia de adjudicación solo podría estar justificada en la existencia de alguna violación cometida al momento de procederse a la subasta o al decidir algún incidente planteado y juzgado en la audiencia de la subasta.

8) Las causas que pueden dar lugar a la casación de la sentencia de adjudicación no pueden versar sobre situaciones que fueron llevadas y juzgadas previamente ante el juez del embargo por la vía de los incidentes, mediante decisiones autónomas, puesto que aplica en esta materia que una vez consumada la adjudicación han cesado en el tiempo las vías para hacer valer las cuestiones incidentales, y no pueden ser valoradas en casación dichas contestaciones que no hayan sido resueltas el mismo día de la audiencia de la venta en pública subasta.

9) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado de la lectura del fallo atacado, que el juez *a quo* constató que la parte persiguierte realizó el procedimiento correspondiente para llevar a cabo la venta en pública subasta, razón por la cual dio apertura a la subasta y espero el plazo reglamentario a los fines de que compareciera algún licitador interesado en la compra del inmueble objeto de la venta, resultando adjudicatario el persiguierte mediante la sentencia de adjudicación que pone fin al procedimiento ejecutorio llevado contra el embargado y cualquier otra persona que se encuentre ocupando el inmueble; por tanto, el juez *a quo* no incurrió en los vicios denunciados por los recurrentes, procediendo desestimar los medios examinados y rechazar el presente recurso de casación.

10) En ese sentido, luego de reproducir el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones, y de transcribir lo sucedido en las audiencias celebradas en ocasión del procedimiento en cuestión, procedió a realizar sus consideraciones de lugar, cumpliendo con el requerimiento procesal que le es dable, pues hizo constar las motivaciones relativas a las disposiciones legales que rigieron la venta en pública subasta de que se trata, realizando el ejercicio de fundamentación propio de la naturaleza de este tipo de decisiones, conforme el art. 712 del Código de Procedimiento Civil, permitiéndole a esta jurisdicción de casación realizar el correspondiente

juicio de legalidad, sin que hayamos advertido violación alguna a las reglas del debido proceso y la tutela judicial efectiva que consagra nuestro régimen procesal.

11) En cuanto al otro aspecto del medio, el art. 82 de la Ley 821 de 1927 dispone lo siguiente: “los alguaciles ejercerán sus funciones dentro de los límites territoriales del tribunal en el cual actúan; a menos que sean comisionados por algún tribunal, con permiso de éste, por causa de necesidad”; que, en virtud de la Ley 163 de 2001, se crea la provincia Santo Domingo, con los municipio de Santo Domingo Este, Santo Domingo Oeste, Santo Domingo Norte y Boca Chica, estableciendo una nueva delimitación de las funciones de los alguaciles del Distrito Nacional; que, sin embargo, dichas delimitaciones estaban supeditadas al nombramiento o designación de nuevos alguaciles.

12) Sin embargo, esta Suprema Corte de Justicia dictó la resolución núm. 1384-2003, de fecha 7 de agosto de 2003, que autoriza a todos los alguaciles de las Cámaras Civil y Penal del Juzgado de Primera Instancia y del Juzgado de Trabajo, así como a los de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, incluyendo la de Trabajo, ejercer sus funciones en toda la demarcación territorial del antiguo Distrito Nacional, incluyendo lo que hoy constituye la Provincia de Santo Domingo, hasta tanto la Suprema Corte de Justicia designara los alguaciles de estrados y ordinarios que ejercerán sus funciones dentro de la demarcación territorial de la nueva Provincia de Santo Domingo, estableciendo a su vez que “los alguaciles de estrados y ordinarios que pertenecían a los Juzgados de Paz del Distrito Nacional, que hoy forman parte de la nueva Provincia de Santo Domingo, seguirán ejerciendo sus funciones dentro del ámbito territorial que corresponde a dichos Juzgados de Paz, adecuando su designación a su nueva limitación territorial”; que, posteriormente, mediante la resolución núm. 1-2004, se prorroga por seis meses más, la fecha de vigencia de la autorización contenida en la referida resolución de 1384-2003; que posteriormente, esta autorización fue extendida sin límite de tiempo, mediante la resolución núm. 1444-2004 de fecha 4 de noviembre de 2004, la cual hasta la fecha se encuentra vigente, la cual ratifica lo estipulado en la resolución núm. 1384-2003 y autoriza a los alguaciles de los Juzgados de Paz Especiales de Tránsito a que también puedan actuar dentro de este nuevo límite.

13) De lo precedentemente expuesto se deriva que en la especie el ministerial Nevy Omar Furlano, ordinario del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, actuó correctamente, toda vez que tenía competencia legal para proceder como lo hizo al realizar las notificaciones en el municipio de Santo Domingo Oeste.

14) Si bien es cierto que todo procedimiento de embargo inmobiliario ostenta un carácter de orden público en cuanto a la obligación del acreedor de acudir a dicho proceso para ejecutar los bienes inmuebles de su deudor y de desarrollarlo mediante las actuaciones procesales establecidas en la ley aplicable, no menos cierto es que también comporta una dimensión privada debido a que su objeto es la satisfacción de un crédito reconocido a favor de un particular y porque en él se enfrentan los intereses y derechos subjetivos del persiguiendo, el embargado y cualquier otra persona con calidad para intervenir y, en esa virtud, esta jurisdicción sostiene el criterio de que el juez del embargo cumple un rol pasivo y neutral, cuya participación se limita a la supervisión de los eventos procesales requeridos por la ley —sobre todo en aras de garantizar el respeto al debido proceso—, pero no puede iniciar o impulsar oficiosamente actuaciones en defensa de los intereses subjetivos de las partes debido a que en esta materia rige el principio de justicia rogada¹⁰⁹⁰, por lo que es evidente que la parte embargada y toda parte interesada que ha sido puesta en causa en el embargo inmobiliario tiene la obligación de plantear al juez apoderado todas las contestaciones de su interés con relación a la ejecución conforme a las normas que rigen la materia.

15) Aun cuando esta Corte de Casación, en su función orientadora de la jurisprudencia nacional contestó los aspectos anteriores de los medios bajo examen, la violación denunciada por el recurrente no debió plantearse como un medio de casación, sino que debió ser propuesto como una demanda incidental ante el juez del embargo, motivo por el cual procede declarar el aspecto del medio examinado inadmisibles.

16) Continua exponiendo la parte recurrente en un segundo aspecto de su medio, que el tribunal paso por alto las condiciones propias de la publicidad debida a la celebración de la audiencia de la venta en pública subasta, al no advertir que la dirección colocada en el periódico

¹⁰⁹⁰ SCJ, 1.a Sala, núm. 1286/2019, 27 de noviembre de 2019, boletín inédito.

donde se anunció la venta, establecía que el tribunal se encontraba en el segundo piso, lo cual es incorrecto, pues la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo fue movilizadada al tercer piso del edificio, cuestión que resultaba aclarar a posibles licitadores, quienes se encuentran ajenos a la localización real de la sala apoderada del proceso, desplazando así la posibilidad de concurrencia de licitadores y aniquilando la posibilidad de un remanente para el embargado; que la publicidad establecida en los arts. 158 y siguientes de la Ley 189 de 2011 fue completamente inobservada; que la acción principal en nulidad contra la sentencia de adjudicación solo tendrá cabida en aquellos casos en que se aporte prueba de que el persigiente ha empleado maniobras dolosas o fraudulentas con el propósito de descartar licitadores o afectar la recepción de pujas; que no fueron verificados aspectos de publicidad y citación de la parte embargada.

17) En cuanto a este aspecto, el ejercicio de la tutela a propósito de la casación no puede ser extensivo a cuestiones que la parte interesada pudo haber invocado en el curso del proceso que ocupa nuestra atención, donde la misma naturaleza que reviste la materia del embargo inmobiliario y las etapas que le son propias, tanto para cuestionar los actos que conforman su estructuras como las normas que conciernen al desarrollo propio de la subasta, con sus respectivas delimitaciones y esferas de actuación, impiden apartarse de los rigores legalmente establecidos. Así las cosas, admitir que las violaciones ahora denunciadas sean presentadas en esta sede de casación bajo la fórmula de un medio de casación, sería una solución *contra legem* que implicaría que esta Corte de Casación sustituya el régimen establecido por el legislador para la interposición de las demandas incidentales en el curso del procedimiento especial de embargo inmobiliario seguido ante el juez del embargo, razón por la cual procede declarar inadmisibles este último aspecto del medio planteado por la parte recurrente y, por consiguiente, rechazar el presente recurso de casación.

18) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones

establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; arts. 167, 168 y 169 Ley 189 de 2011.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Kenia Newman Mendoza contra la sentencia de adjudicación núm. 551-2018-SSEN-00155 dictada en fecha 26 de febrero de 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Kenia Newman Mendoza, al pago de las costas procesales a favor de las Lcdas. Felicia Santana Parra y Berioska Castillo de García, abogadas de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0254

Sentencia impugnada:	Segundo Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de julio de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Cementos Andino Dominicanos, S. A.
Abogado:	Dr. Francisco Cordero Morales.
Recurrido:	Equipos y Construcciones del Cibao, S. R. L.
Abogadas:	Licdas. Glenicelia Marte Suero y Gloria Alicia Montero.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: *Inadmisible por extemporáneo*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2022**, año 178°. de la Independencia y año 159°. de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cementos Andino Dominicanos, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio en la av. Sarasota # 39, Torre Empresarial Sarasota Center local 401, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; quien tiene como abogado constituido al Dr. Francisco Cordero Morales, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0700379-0, con estudio profesional abierto en la av. Prolongación 27 de Febrero # 1380, Plaza Hernández local 302, sector El Abanico de Herrera del municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Equipos y Construcciones del Cibao, S. R. L., sociedad de responsabilidad limitada, RNC núm. 1-02-33399-8, con domicilio en la autopista Duarte Km. 2 ½ sector El Embrujo del municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, representada por Sixto Augusto Inoa Zuazo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0225843-5, domiciliado y residente en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; quien tiene como abogadas constituidas a las Lcdas. Glenicelia Marte Suero y Gloria Alicia Montero, dominicanas, mayores de edad, matrículas del CARD núms. 17715-189-96 y 26466-513-00, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Pedro A. Bobea # 2 casi esq. av. Sarasota, Centro Comercial Bella Visa, local 402, sector Bella Vista de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SSEN-00495, dictada en fecha 18 de julio de 2018, por la Segundo Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

Primero: Pronuncia el defecto por falta de concluir en contra de la parte recurrente Cementos Andino Dominicanos, S. A., a la audiencia de fecha 04 de mayo del año 2018. Segundo: Descarga pura y simplemente a la parte recurrida, compañía Equipos y Construcciones del Cibao, S. R. L., del recurso de apelación interpuesto en su contra, mediante acto No. 131/2018, de fecha 23 de marzo del año 2018, instrumentado por el ministerial José Luis Portes del Carmen, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contentivo de recordatorio o avenir, en contra de la sentencia No. 036-2016-ECON-01382, dictada

por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Tercero Condena a la parte recurrente, Cementos Andino Dominicanos, S. A., al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de las abogadas de las partes recurridas Licdas. Glenicela Marte Suero y Gloria Alicia Montero, quienes afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 5 de octubre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios en contra de la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 26 de octubre de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 27 de agosto de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 11 de diciembre de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; con la comparecencia de ambas partes; quedando el expediente en estado de fallo.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno, juez de esta Primera Sala, no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de la deliberación y firma de este fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura Cementos Andino Dominicanos, S. A., como parte recurrente; y como parte recurrida Equipos y Construcciones del Cibao, S. R. L. Este litigio se originó en ocasión de la demanda en cobro de pesos incoada por la actual recurrida en contra de Cementos Andino Dominicanos, S. A., la cual fue acogida por el tribunal de primer grado; fallo que fue apelado por la parte demandada ante la corte *a qua*, la cual pronunció el defecto del apelante por falta de concluir y declaró el descargo puro y simple de la recurrida mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere la pretensión incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, la cual conviene examinar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogido, tendrá por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación. La parte recurrida sostiene que el presente recurso de casación deviene en inadmisibles por extemporáneo al haber sido interpuesto fuera del plazo legal de 30 días establecido en el art. 5 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, contados a partir de la notificación de la sentencia impugnada hasta el depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

3) Al tenor de los arts. 5 y 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación –modificada en cuanto al plazo para recurrir por la Ley 491 de 2008–, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada; que, en virtud de los arts. 66 y 67 de la misma ley dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborables para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente, para realizar tal depósito.

4) Por su parte, el art. 1033 del Código de Procedimiento Civil al consagrar la regla general atinente al plazo “franco” y al aumento del mismo en razón de la distancia, establece que: “El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los

casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo en un día completo. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente”.

5) En la especie, de los documentos que se encuentran en el expediente, esta sala ha comprobado que el plazo de treinta (30) días francos para recurrir en casación inició a partir de la fecha de la notificación de la sentencia impugnada, esto es, el día 28 de agosto de 2018, mediante el acto de alguacil núm. 785/18, instrumentado por Miguel Odalis Espinal Tobal, ministerial de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por lo que dicho plazo vencía el viernes 28 de septiembre de 2018. No obstante, la parte recurrente realizó el depósito de su memorial de casación ante la secretaria general de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 5 de octubre de 2018, resultando manifiesto que, en tales circunstancias, el presente recurso fue interpuesto fuera del plazo legalmente establecido, por lo que procede declarar inadmisibile el recurso de casación por extemporáneo, sin necesidad de examinar los medios de casación en el cual el recurrente sustenta su recurso, ya que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en la especie, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

6) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 5, 65, 66 y 67 Ley 3726 de 1953; art. 1033 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Cementos Andino Dominicanos, S. A., contra de la sentencia civil

núm. 026-03-2018-SEEN-00495, dictada en fecha 18 de julio de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Cementos Andino Dominicanos, S. A., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho de las Lcdas. Glenicelia Marte Suero y Gloria Alicia Montero, abogadas de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0255

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de septiembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Zhenqiang Ng Xie y Zhen Hong Ng.
Abogado:	Lic. Juan Ramón Peña Brea
Recurrido:	Wandrys de los Santos de la Cruz.
Abogado:	Lic. Félix Yúnior Paniagua Lapaix.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: *Inadmisible*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2022**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Zhenqiang Ng Xie y Zhen Hong Ng, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de

identidad y electoral núms. 001-01216583-2 y 001-1216313-4, con domiciliado en Los Guiguirillone, Villa Claudia # 41, altos de Arroyo Hondo de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Juan Ramón Peña Brea, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1345790-7, con estudio profesional abierto en la calle Roberto Pastoriza, esq. calle Manuel de Jesús Troncos, edificio Davinci, *suite* 7-A, sector Naco de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En este proceso figura como parte recurrida Wandrys de los Santos de la Cruz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de Identidad y electoral núm. 012-0101813-0, residente en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Félix Yúnior Paniagua Lapaix, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0093774-4, con estudio profesional abierto en la calle Dr. Jacinto Ignacio Mañón # 41, Plaza Nuevo Sol, *suite* 6-C, Tercer Nivel, ensanche Paraíso de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-00804, dictada el 26 de septiembre de 2018 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

Primero: ACOGE en parte en cuanto al fondo el recurso de impugnación interpuesto por el señor ZHENQIANG NG XIE, y en consecuencia, MODIFICA el ordinal único del auto impugnado, por los motivos precedentemente expuestos, para que en lo adelante se lea: “UNICO: Aprueba la Liquidación de Estado de Gastos y Honorarios, sometida por el Licenciado Wandrys de los Santos de la Cruz, por la suma de dieciséis mil quinientos setenta y tres pesos dominicanos con 95/100 (RD\$16,573.95), en su calidad de abogado representante de las partes demandadas, la cual resultó gananciosa en el curso de la Demanda en Distracción de Bienes Embargados y Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por el señor Zhenquiandg Ng Xie, en contra de los señores Berce! Altibert, Osner Ulfraed, Jhony Del Carmen, Walke Yulike, Jean Disli, Gabriel Joseph, Roe Wadson, Jean Larose Cayo, David Solomon y Smith Francois, que generó la Sentencia No. 038-2017-SSEN-01886, de fecha 14/11/2017, dictada por esta Quinta Sala Civil y Comercial, a consecuencia de las diligencias y

actuaciones legales y jurídicas realizadas por estos". Tercero: Compensa las costas del procedimiento, por los motivos antes expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 30 de octubre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 20 de noviembre de 2018, donde el recurrido invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 28 de octubre 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 4 de diciembre de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; con la comparecencia de ambas partes; quedando el expediente en estado de fallo.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno, juez de esta Primera Sala, no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de la deliberación y firma de este fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura Zhenqiang Ng Xie y Zhen Hong Ng, parte recurrente; y como parte recurrida Wandrys de los Santos de la Cruz. Este litigio se originó con la solicitud de liquidación de estado de gastos y honorarios interpuesta por el recurrido, la cual fue aprobada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante auto civil núm. 038-2018-SAUT-00056 de fecha 8 de mayo de 2018; fallo que fue impugnado por Zhenqiang Ng Xie por ante la alzada, la cual acogió en parte la impugnación y modificó el ordinal único del referido auto, aprobando la liquidación de estado de gastos y honorarios, sometida por el Lcdo. Wandrys de los Santos de la Cruz, por la suma de RD\$ 16,573.95, mediante decisión ahora recurrida en casación.

2) Antes de examinar los medios planteados por las partes, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como

Corte de Casación, advierta oficiosamente que, del fallo impugnado se verifica que en este figuran como partes instanciadas Zhenqiang Ng Xie y Wandryns de los Santos de la Cruz, sin que en el mismo conste Zhen Hong Ng como impugnante, impugnado o interviniente ante la jurisdicción de alzada, razón por la cual procede que este último sea excluido del proceso.

3) Por otro lado, en el caso procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere la presentación incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al presente recurso de casación, la cual conviene ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogido, tendrá por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación.

4) La parte recurrida alega la inadmisibilidad del recurso de casación, sobre la base de que la sentencia dictada en ocasión de una impugnación de aprobación y liquidación de estado de gastos y honorarios no son objeto de ningún recurso, en virtud de lo establecido en el art. 11 de la Ley 302 de 1964.

5) En efecto, la sentencia recurrida en casación versa sobre un recurso de impugnación interpuesto por el actual recurrente contra un auto de estado de gastos y honorarios liquidado por el juez de primer grado.

6) El art. 11 de la Ley 302 de 1964, sobre Honorarios de Abogados, dispone en su parte *in fine* que la decisión que intervenga como resultado del recurso ejercido respecto de una impugnación de estado de gastos y honorarios no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario.

7) Esta sala, mediante sentencia del 30 de mayo de 2012, varió el criterio que había mantenido con anterioridad, en el sentido de que las decisiones proveniente de una impugnación de gastos y honorarios tenían abierto el recurso de casación, estableciendo en la actualidad que se inclina por reconocer que al ser la casación el recurso extraordinario por excelencia, pero de carácter limitado respecto a los motivos en virtud de los cuales se interpone y respecto a las decisiones que pueden ser recurridas mediante dicha vía recursiva, es manifiesto que el legislador al momento de prescribir en la parte *in fine* del art. 11 de la Ley 302 de 1964, que las decisiones que intervengan sobre la impugnación de gastos y honorarios no serán susceptibles de recursos ordinarios ni extraordinarios,

estaba cerrando la posibilidad del ejercicio del recurso de casación en esta materia.

8) Además, fue establecido en la indicada sentencia de esta Corte de Casación que la exclusión del recurso extraordinario de la casación en materia de impugnación de gastos y honorarios no configura una limitación a la garantía fundamental del derecho al recurso, ya que esa garantía queda cubierta cuando se interpone un recurso que asegure un examen integral de la decisión impugnada por ante un tribunal de superior jerarquía orgánica del cual emanó la decisión criticada, lo cual se satisface con la impugnación que se produce ante el tribunal inmediatamente superior contra el auto que liquida y aprueba un estado de gastos y honorarios, que en nuestro país es un recurso efectivo, en razón de que garantiza el examen integral de la decisión impugnada al permitir una revisión tanto fáctica como normativa del caso.

9) En base a las razones expuestas, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia reitera mediante la presente decisión el criterio establecido en su sentencia del 30 de mayo de 2012 y declara inadmisibles los presentes recursos de casación por no ser susceptibles de ningún recurso las decisiones dictadas en materia de impugnación de gastos y honorarios, conforme lo establece de manera expresa el art. 11 de la Ley 302 de 1964, en su parte *in fine*, sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, debido al efecto que genera la inadmisibilidad una vez es decretada.

10) Al tenor del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; art. 11 Ley 302 de 1964.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Zhenqiang Ng Xie contra la sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-00804, dictada el 26 de septiembre de 2018 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Zhenqiang Ng Xie al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Lcdo. Félix Yúnior Paniagua Lapaix, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0256

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de septiembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Grupo Ramos, S. A.
Abogados:	Dr. Elías Rodríguez Rodríguez, Licdas. Marina Contreras, Sandra Montero Paulino y Lic. Claudio Cochón Trujillo.
Recurrido:	Tito Antonio García González.
Abogados:	Dr. Jorge Pichardo Terrero y Licda. María Sobeyda García González.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: *Rechaza*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2022**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Grupo Ramos, S. A., entidad organizada de conformidad con las leyes de República Dominicana, con asiento social en la av. Winston Churchill esq. calle Ángel Severo Cabral, debidamente representada por Mercedes Ramos Fernández, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0791070-5, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos al Dr. Elías Rodríguez Rodríguez y a los Lcdos. Claudio Cochón Trujillo, Marina Contreras y Sandra Montero Paulino, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0086956-9, 001-0086965-9, 001-1875948-9 y 001-0521832-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Jonás E. Salk # 105, Zona Universitaria, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida Tito Antonio García González, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1175422-2, domiciliado y residente en la calle Cuarta # 6, sector San Isidro, municipio Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo; quien tiene como abogados constituidos al Dr. Jorge Pichardo Terrero y la Lcda. María Sobeyda García González, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0675576-2 y 018-0025793-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Moisés #223, Residencial Antonia, sector Manoguayabo, municipio Santo Domingo Oeste.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00811, dictada en fecha 26 de septiembre de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor TITO ANTONIO GARCÍA GONZÁLEZ mediante acto número 044/2011 de fecha 25 de febrero de 2011, instrumentado por el ministerial Ramón A. Polanco Cruz, de estrado de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, REVOCA la sentencia civil número 195, de fecha 31 de enero de 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, AVOCA al conocimiento de la demanda en reparación de daños y perjuicios

interpuesta por el señor TITO ANTONIO GARCÍA GONZÁLEZ, mediante acto No. 39/2009, de fecha 13 de enero del año 2019, diligenciado por el ministerial Pedro Pablo Brito Rosario, ordinario de la Cámara Penal del Distrito Nacional, en contra de la entidad GRUPO RAMOS, S. A., Segundo: ACOGE en cuanto al fondo la indicada demanda, en consecuencia, condena a la entidad GRUPO RAMOS, S. A., al pago de la suma de Doscientos Cuarenta Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$240,000.00), por concepto de daños materiales, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; Tercero: Condena a la parte recurrida, GRUPO RAMOS, S. A., al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Jorge José Pichardo Terrero y la Licda. María Sobeyda García González, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 4 de diciembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 20 de diciembre de 2018, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 17 de enero de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 6 de marzo de 2019 celebró audiencia ante las Salas Reunidas para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia únicamente compareció la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno, juez de esta Primera Sala, no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de la deliberación y firma de este fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura Grupo Ramos, S. A., parte recurrente; y como parte recurrida Tito Antonio García González. Este litigio se originó en ocasión de la demanda en reparación de daños

y perjuicios como consecuencia de la sustracción de un vehículo en un estacionamiento, interpuesta por Tito Antonio García González contra la actual recurrente, la cual fue declarada inadmisibile por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 195 de fecha 31 de enero de 2011, decisión que fue apelada ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual rechazó la demanda original mediante sentencia núm. 2016 de fecha 22 de junio de 2011. Posteriormente, esta última sentencia fue recurrida en casación en cuanto al aspecto relativo a la desnaturalización y valoración de los documentos probatorios, cuyo recurso fue acogido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 26 de abril de 2017, que casó el indicado fallo y envió el asunto a la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual acogió el recurso de apelación y la demanda original en daños y perjuicios interpuestos por el actual recurrido, mediante decisión núm. 026-02-2018-SCIV-00811, dictada en fecha 26 de septiembre de 2018, ahora impugnada en casación.

2) A pesar de que nos encontramos ante un segundo recurso de casación relativo a las mismas partes y al mismo proceso de la demanda en daños y perjuicios, el presente recurso de casación no versa sobre el mismo punto de derecho resuelto en el primer recurso de casación, por lo que el conocimiento del mismo es competencia de esta Primera Sala.

3) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a la ley. Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República; **Tercer y Cuarto Medio:** Falta de base legal y Desnaturalización de los hechos; **Quinto Medio:** Falta de motivación”.

4) En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) que se encuentra depositado en el expediente el Contrato de Venta de Vehículo de Motor, suscrito por la entidad Mundo Gas Americana Dominicana y el señor Ramón Antonio Salazar Jiménez, de fecha 21 de agosto de 2007, mediante el cual la primera vende, cede y transfiere al segundo el vehículo descrito como: “Una camioneta, marca Toyota, año 1994, modelo YN8LPRUMS, placa núm. L016231, chasis núm.

YN850054020, color verde, por el precio de RD\$35,000.00”; que además figura el Contrato de Venta bajo firma privada, suscrito en fecha 22 de marzo de 2008, por el señor Ramón Antonio Salazar Jimenez y el señor Tito Antonio García González, mediante el cual el primero vende, cede y transfiere al segundo el vehículo descrito como: Una camioneta, marca Toyota, año 1994, modelo YN8LPRUMS, placa núm. L016231, chasis núm. YN850054020, color verde, por el precio de RD\$240,000.00”; que se encuentra depositada en el expediente el Certificado de Propiedad de Vehículos de Motor núm. 0477308, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, mediante la cual se establece que el vehículo tipo Carga, marca Toyota, año 1994, chasis YN850054020, registro y placa núm. L016231, es propiedad de la razón social Mundo Gas Américas Dom, S. A., estableciendo la misma que el indicado vehículo fue traspasado del señor Ramón Antonio Salazar al señor Tito Antonio García; que ha quedado verificado, conforme a los documentos descritos anteriormente, que el señor TITO ANTONIO GARCIA GONZALEZ posee la calidad para demandar la reparación de daños y perjuicios por él sufridos como consecuencia del robo del vehículo descrito anteriormente; en este sentido, esta Sala de la Corte entiende procedente acoger el recurso de apelación y revocar la sentencia impugnada, tal y como se hará constar en la parte dispositiva; que ha quedado establecido que en el área de estacionamiento del referido centro comercial se ofrece un servicio de vigilancia a cargo de empleados del mismo, y a esos fines le es entregado un tique a toda persona que allí penetre conduciendo un vehículo de motor, el cual deberá ser exigido al momento de la salida; sin embargo, el señor TITO ANTONIO GARCIA GONZALEZ tenía en su poder el tique que le fue entregado, mientras hacía sus compras, y no obstante a ello, quienes sustrajeron su propiedad salieron sin problemas ni contratiempos del área de parqueo, llevando consigo el vehículo antes descrito; que la parte recurrida no ha aportado ninguna prueba para que esta Sala de la Corte pueda comprobar que el hecho no pudo ser evitado, a pesar de los esfuerzos realizados, o que ocurrido éste, se le proporcionó al afectado algún tipo de auxilio en procura de ayudarlo para resolver el problema que le fue creado; que en esta virtud, están definitivamente presente los tres elementos constitutivos de la responsabilidad civil, por cuanto se ha advertido la comisión de una falta por la demanda en primer grado hoy recurrida, al haber permitido que dentro de sus instalaciones fuera perpetrado un delito sobre un bien

propiedad de uno de sus clientes; un perjuicio material causado al señor TITO ANTONIO GARCIA GONZALEZ quien fue privado de un bien de su propiedad; y finalmente, la relación causa a efecto entre la primera y el segundo, por todo lo cual procede condenar al Grupo Ramos, S. A., al pago de una indemnización justa a favor de la parte recurrente ”.

5) En el desarrollo de un primer aspecto de su primer medio de casación y un aspecto del tercer y cuarto medios de casación, los cuales se reúnen para examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente plantea en cuanto a la sentencia impugnada, que la corte *a qua* viola el art. 18 de la Ley 241 de 1968, al aceptar como propietario de un vehículo a una persona distinta a la titular de la matrícula; que la corte *a qua* no se percató de la deficiencia probatoria de la actual recurrida en los documentos depositados, pues debió analizar las fechas de los contratos y la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos; que la propiedad de vehículos de motor solo se transmite cuando se ha cumplido con el requisito de traspaso, establecido por dicho texto legal, por lo que el recurrido no debió ser reconocido como propietario; que en el contrato de venta legalizado en fecha 22 de marzo de 2008, el notario no indica los nombres de quienes certifica la firma; que la corte *a qua* viola las disposiciones de los arts. 1315 y 1328 del Código Civil, así como también el art. 44 de la Ley 834 de 1978; que los contratos no se encuentran inscritos ante la Conservaduría de Hipotecas ni por la Dirección General de Impuestos Internos; que la certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos es de fecha 18 de diciembre del año 2020, es decir 12 años por adelantado; que la corte *a qua* considera que se transfirió el vehículo por la simple suscripción del contrato de compra venta de fecha 20 de marzo de 2008.

6) La recurrida defiende la sentencia impugnada alegando en su memorial, que la propiedad del vehículo fue demostrada y no discutido por terceros; que estos alegatos planteados por el recurrente son nuevos, ya que no se mencionaron ante la alzada.

7) Si bien es cierto que dichos alegatos de la recurrente no fueron planteados ante la alzada, es preciso destacar que el criterio que se había mantenido en cuanto a la calidad para demandar la reclamación de daños y perjuicios en los cuales se encuentra envuelto un vehículo de motor, quien reclamaba el daño, debía tener registrada a su nombre la matrícula

del vehículo cuya reparación se reclamaba; que, sin embargo, en fecha 28 de agosto de 2019, esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia varió dicho criterio, estableciendo que: “ante una demanda en reparación de daños a la propiedad, corresponde a los jueces del fondo verificar al momento de resultar apoderados de este tipo de controversia, que el accionante que aún no tenga registrado a su favor la matrícula que ampara el derecho de propiedad del vehículo cuya reparación se demanda, que la referida calidad de propietario sea lo más certera posible, lo que se podrá evidenciar por la ausencia de objeción de parte del vendedor, así como por la constatación de las siguientes piezas documentales y elementos fácticos: i) original del contrato de compraventa debidamente legalizado a favor del demandante; ii) la detención por parte del comprador del original de la matrícula; iii) que el demandante tenga a su favor una póliza de seguros, en caso de que ya se haya vencido la que tenía el vehículo al momento de la compra; iv) que el comprador tiene la posesión del vehículo cuya reparación es demandada; entre otros elementos que hagan presumir la posesión pacífica y a título de propietario que tenga el demandante y de donde pueda inferirse que el vendedor no tiene interés en hacer por él mismo la reclamación por efecto de la venta”.

8) En tal sentido, no se comprobó algún reclamo por parte de la entidad a nombre de quien figura la matrícula; que a su vez, conforme a la motivación dada por la corte *a qua* se verifica que de la documentación aportada, la alzada pudo comprobar que el recurrido tenía calidad para accionar en justicia contra dicha entidad, pues el actual recurrente tenía en su poder la factura del comercio y el *ticket* que acreditaba que había parqueado su vehículo en el estacionamiento de la recurrente; que ha sido juzgado que las normas jurídicas deben ser interpretadas tomando en consideración el contexto social en el que se aplican, por lo que la sentencia impugnada no adolece del vicio mencionado en este primer aspecto del primer medio de casación, por lo que el mismo debe ser desestimado.

9) En un segundo aspecto de su primer medio de casación, la parte recurrente plantea que la corte incurre en violación a los arts. 68 y 69 de la Constitución, pues la recurrida en su acto introductivo de instancia enmarca sus pretensiones en la responsabilidad civil contractual, y en el guardián de la cosa inanimada, cuestiones que no pueden coexistir de manera conjunta en la misma instancia, pues son aplicables a regímenes

de responsabilidad distintos; colocando a la entidad Grupo Ramos en un estado de indefensión.

10) Contra dicho aspecto, no se verifica que la recurrente haya planteado alguna defensa.

11) En cuanto a este aspecto del primer medio, no consta en la sentencia impugnada que la parte recurrente lo propusiera mediante conclusiones formales ante la alzada; que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no ocurre en el caso; por lo cual el referido medio deviene en inadmisibile, por constituir un medio nuevo en casación.

12) En un tercer aspecto del primer medio de casación, la recurrente plantea que la alzada sustenta su decisión en base al régimen aplicable al art. 1382 del Código Civil, que nace de un delito civil, sin embargo, no se verifica que Multicentro La Sirena Charles de Gaulle (Grupo Ramos) tuviera la intención de causarle un daño al recurrido.

13) En cuanto a este aspecto, la recurrida sostiene que la falta delictual nace en este caso con el deber que tenía la recurrente o depositaria, de cuidar el vehículo que se encontraba en el estacionamiento.

14) De la lectura de la sentencia impugnada se verifica que la alzada sustentó su decisión basada en que el área de estacionamiento del centro comercial ofrece un servicio de vigilancia a cargo de los empleados del mismo, y que a estos fines, le es entregado un *ticket* a toda persona que allí concurra conduciendo un vehículo de motor; que este *ticket* deberá ser exigido al momento de la salida del establecimiento a los fines de demostrar la salida de cada persona en su vehículo; que en la especie, la corte *a qua* verificó, a partir de las pruebas aportadas, que el actual recurrido Tito Antonio García González tenía en su poder el *ticket* que le fue entregado al ingresar al parqueo al momento en que hacia sus compras y al mismo tiempo le fue sustraído su vehículo; que en dicho caso se encontraban los tres elementos de la responsabilidad civil, los cuales son una falta, la cual se constituye al haber permitido que fuera perpetrado un delito dentro de su propiedad, un perjuicio material que constituyó la sustracción del vehículo del estacionamiento y la causa y efecto entre

estas dos, por lo que en dicho caso se se revela una compatibilidad con la aplicación de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil.

15) La responsabilidad civil de la recurrente tiene su origen en el incumplimiento de una obligación contractual asumida de manera espontánea, consensual y sin formalidad alguna; que en cuanto al tema de los estacionamientos, ha sido juzgado que cuando un establecimiento comercial ofrece áreas de parqueo para los vehículos de sus clientes no lo hace de manera gratuita, sino por la expectativa del consumo que realizarán los clientes; que en ese sentido, dicho servicio carecería de eficacia si no implicara la obligación de seguridad de garantizar el disfrute pacífico del parqueo, manteniendo las condiciones de seguridad y vigilancia que impidan su perturbación.

16) Es importante destacar que compromete su responsabilidad civil el establecimiento comercial en cuyo parqueo ocurre el robo del vehículo de su cliente ya que, al ofrecer el servicio de parqueo, el establecimiento comercial asume una obligación de resultado, cuyo incumplimiento se presume cuando el vehículo dejado bajo su cuidado es objeto de robo. El establecimiento comercial solo podrá liberarse de su responsabilidad de seguridad y vigilancia si demuestra la existencia de una causa ajena a su voluntad que le haya imposibilitado cumplir dicha obligación, como, por ejemplo, la fuerza mayor o el caso fortuito.

17) A su vez, la seguridad tampoco se trata de un servicio ofrecido gratuitamente y por pura cortesía, sino de un accesorio de la actividad comercial de los establecimientos comerciales, como la recurrente que disponen un espacio en sus instalaciones destinado al parqueo de los vehículos de sus clientes, ya que aun cuando estos no paguen una tarifa especial por su uso se presume que el costo del mismo, es debitado de los consumos que realizan los clientes en el establecimiento, ya sea por la compra de productos o por el uso de los servicios que ofrecen; que es también importante destacar que en cuanto a la aplicación del art. 1382 del Código Civil, aun dentro del contexto de la actividad contractual, el incumplimiento de un contrato es ciertamente un hecho del hombre¹⁰⁹¹, por lo que a partir del fallo impugnado se verifica que la corte *a qua* actuó de manera correcta al fallar como lo hizo, pues actuó de conformidad a

1091 SCJ, 1ra. Sala núm. 360/2020, 25 de marzo de 2020, B. J. Inédito.

los lineamientos de la responsabilidad civil en estos casos, no incurriendo así en los vicios planteados por la recurrente, motivo por el cual procede rechazar el aspecto del medio planteado.

18) En algunos aspectos de su tercer, cuarto y quinto medios de casación, la recurrente plantea que la corte *a qua* incurrió en ligereza al ponderar los documentos aportados por las partes; que a su vez, el acta policial indica que el recurrido acudió a las “12: 57” horas y que dicho accidente se produjo a las “13:00” horas, es decir que acudió a declarar tres minutos antes de la sustracción del vehículo, por lo que la corte *a qua* desnaturaliza los documentos aportados; que la corte *a qua* indica en la pág. 15 de su sentencia que el evento ocurrió en fecha 19 de octubre de 2013 y no en la fecha 19 de octubre de 2008 como indica el acta policial; que la corte *a qua* incurrió en falta de motivación de su sentencia, ya que al fallar como lo hizo, se limitó a transcribir las motivaciones de las partes y el fallo de la Suprema Corte de Justicia, incurriendo en una motivación vaga en derecho.

19) En defensa de la sentencia impugnada, la recurrente sostiene que la corte *a qua* interpreto sabiamente el recurso de apelación, por lo que dichos medios deben ser rechazados por carentes de base legal.

20) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que existe desnaturalización todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes; que en base a ese tenor la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas.

21) Los jueces del fondo, haciendo uso de su poder soberano de apreciación y sin incurrir en violación de ningún precepto jurídico, pueden justificar su decisión en aquellos documentos que consideren útiles para la causa, de lo que se desprende que el simple hecho de que un tribunal no pondere parte de la documentación aportada, o que su ponderación no conlleve el resultado esperado por la parte que los deposita, no constituye un motivo de casación¹⁰⁹².

22) En cuanto al alegato de la parte recurrente de que el acta policial indica que el recurrido acudió a las “12:57” horas y que dicho accidente se

1092 SCJ, 1ra. Sala núm. 27, 12 febrero 2014, B. J. 1239.

produjo a las “13:00” horas y a su vez de que el evento ocurrió en fecha 19 de octubre de 2013 y no en la fecha 19 de octubre de 2008, como indica el acta policial; a partir de esto lo que ciertamente se desprende es que la corte *a qua* naturalmente incurrió en un error material, sin embargo, este hecho no conduce a la casación de la sentencia impugnada, pues de la lectura del fallo impugnado queda claro el sentido y alcance de legalidad de la decisión.

23) En otro aspecto de su tercer y cuarto medio de casación, la parte recurrente aduce que al estatuir en la forma en que lo hace la alzada incurre en desnaturalización de los hechos, pues de la documentación aportada al debate es posible deducir la inexistencia de la sentencia núm. 195 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.

24) En cuanto a este aspecto del primer medio, no consta en la sentencia impugnada que la parte recurrente lo propusiera mediante conclusiones formales ante la alzada; que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no ocurre en el caso; por lo cual el referido medio deviene en inadmisibile, por constituir un medio nuevo en casación.

25) Resulta evidente que la alzada no desvirtuó los hechos ni desconoció las pruebas presentadas, ya que de la documentación aportada pudo comprobar que el vehículo que fue sustraído del establecimiento propiedad del Grupo Ramos, S. A., era propiedad del recurrido, el cual tenía la posesión pacífica del mismo; que a su vez, constituye un hecho no controvertido que en dicha fecha el referido vehículo fue sustraído de estas instalaciones mientras al recurrido se encontraba realizando un consumo en el referido establecimiento, por lo que las pruebas fueron verificadas de manera correcta, contrario a lo que aduce el recurrente, motivo por el cual procede desestimar los medios examinados.

26) En atención a las razones expuestas precedentemente, esta Primera Sala ha comprobado que la sentencia impugnada contiene los motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia,

ejerciendo su control casacional, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces, no incurriendo la decisión impugnada en los vicios denunciados, por el contrario actuó de manera correcta y conforme a los principios que rigen la materia, por lo que procede desestimar los medios examinados y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

27) Al tenor del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; art. 141 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Grupo Ramos, S. A. contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00811, dictada en fecha 26 de septiembre de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Grupo Ramos, S. A., al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor del Dr. Jorge Pichardo Terrero y la Lcda. María Sobeyda García González, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0257

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Romana, del 13 de noviembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Leidy Diana Cedeño Cedeño y Lucy Sánchez Cordero.
Abogado:	Dr. Ferrer Columna.
Recurrido:	Banco Popular Dominicano, S. A. Banco Múltiple.
Abogados:	Licdos. Sergio Alberto Gómez Clase, Eddy G. Ureña y Néstor A. Contín S.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: *Rechaza*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2022**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leidy Diana Cedeño Cedeño y Lucy Sánchez Cordero, dominicanas, mayores de edad, titulares de

las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0133618-9 y 026-0091680-9, respectivamente, domiciliadas y residentes en la calle Fray Juan de Utera # 99, sector Villa Pereyra, ciudad de La Romana; quienes tienen como abogado constituido al Dr. Ferrer Columna, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0065718-9, con estudio profesional abierto en la av. Gregorio Luperón # 73, altos, ciudad de La Romana y *ad hoc* en la calle Danae # 12, sector Gascue, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida Banco Popular Dominicano, S. A. Banco Múltiple, entidad debidamente constituida de conformidad a las leyes de la República Dominicana, con domicilio y oficina principal en la av. John F. Kennedy # 20 esq. av. Máximo Gomez, edificio Torre Popular, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Sergio Alberto Gómez Clase, Eddy G. Ureña y Néstor A. Contín S., dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1156961-2, 001-1790554-7 y 001-0196961-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en intersección formada por las calles Carlos Sánchez y Sánchez y prolongación Siervas de María # 17, ensanche Naco, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 0195-2018-SCIV-01195, dictada en fecha 13 de noviembre de 2018, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Romana, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: Ordena la lectura del pliego de condiciones depositado por el persiguierte, que rige la venta en pública subasta del embargo inmobiliario practicado por Banco Popular Dominicano, S. A. Banco Múltiple en contra de Leidy Diana Cedeño Cedeño y Lucy Sánchez Cordero y siendo las 11:00 am, se declara abierta la venta en pública subasta de los derechos del embargado consistente en el inmueble descrito en el pliego de cargas y condiciones del procedimiento de embargo inmobiliario de que se trata, el cual se describe a continuación 500328617529 que tiene una superficie de 251.23 metros cuadrados, matrícula número 2100033301, ubicado en La Romana, La Romana; SEGUNDO: Transcurridos más de 3 minutos de anunciada la subasta, sin que se hayan presentado licitadores, se DECLARA a la parte persiguierte, entidad Banco Popular Dominicano, S. A. Banco Múltiple ADJUDICATARIA del inmueble subastado en perjuicio

de Leidy Diana Cedeño Cedeño y Lucy Sánchez Cordero y descrito en el Pliego de Condiciones redactado al efecto, depositado en la Secretaría de este tribunal en fecha 08/10/2018, de conformidad con la ley 189-11, por la suma de tres millones quinientos dieciséis mil pesos dominicanos (RD\$3,516,000.00), precio de la primera puja, sin gastos y honorarios por haber renunciado a ellos; TERCERO: Se ordena a la parte embargada abandonar la posesión del inmueble adjudicado a la parte persiguiendo, tan pronto como le sea notificada la presente sentencia, la cual es ejecutoria contra toda persona que estuviese ocupando dicho inmueble, a cualquier título que fuere, de conformidad con las disposiciones del Artículo 167 de la ley 189-11

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 17 de diciembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 27 de junio de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 1ro. de julio de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 10 de febrero de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia únicamente compareció la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno, juez de esta Primera Sala, no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de la deliberación y firma de este fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura Leidy Diana Cedeño Cedeño y Lucy Sánchez Cordero, parte recurrente; y como parte recurrida Banco Popular Dominicano, S. A. Banco Múltiple. Este litigio se originó en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario en virtud de la Ley 189 de 2011, llevada a cabo por la actual recurrida contra la actual

recurrente, procedimiento que concluyó ante el tribunal *a quo*, el cual declaró desierta la subasta y adjudicó el inmueble embargado al persiguiente mediante la sentencia de adjudicación núm. 0195-2018-SCIV-01195, de fecha 13 de noviembre de 2018, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “**Primer Medio:** Violación a la Constitución en el artículo 69, numeral 9 y 10, del año 2015, incurrida respecto a la Sentencia civil núm. 0195-2018-SCIV-01195, NCI núm. 0195-2018-ECIV-01292, de fecha Trece (13) del mes de Diciembre del año Dos Mil Dieciocho (2018), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, a sustentar su fallo conforme al artículo 150 de la Ley núm. 189-11, de fecha Dieciséis (16) del mes de Junio del año Dos Mil Once (2011), e incurre en una desnaturalización en la aplicación de la ley contrario a los principios de la tutela judicial efectiva y el debido proceso. La forma dudosa de la dirección y el inmueble que describió el ministerial en el Mandamiento de Pago tendente a Embargo Inmobiliario, provocó confusión a nuestras representadas, la señora Leidy Diana Cedeño Cedeño, no recibió la notificación, y la señora y Lucy Sánchez Cordero, nunca vio dicha notificación, no pudiendo ser asistidas de un abogado, y ellas estaban depositando dinero en dicho banco para tratar de cumplir con sus deudas; **Segundo Medio:** Violación del artículo No. 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, en cuanto a la carencia de motivo y violación del artículo 150 de la ley 189-11, debido a que el contrato debe de estar sujeto a los términos y condiciones previstos en el contrato entre las partes, contrato este que no fue presentado para la verificación de nuestras representadas y la evacuación de la sentencia hoy atacada en casación carece de base legal y debe ser anulada; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa y expropiación ilegal pro inejecución de los artículos 673, 677, 671, y siguientes del Código Procesal Civil, los cuales, sus inobservancias los haces anulables conforme a los artículos 715 y 742 del Código de Procedimiento Civil, y asimismo, respecto a derecho de propiedad conforme a los artículos 51, 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana”.

3) En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(...) esta juzgadora ha verificado y comprobado la regularidad de los procedimientos seguidos desde la notificación del mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario hasta la venta en subasta pública del inmueble que se describe a continuación: 500328617529 que tiene un superficie de 251.23 metros cuadrados, matrícula número 2100033301, ubicado en La Romana, La Romana; en ese tenor, la sentencia de adjudicación no puede ser considerada como una verdadera sentencia contenciosa, sino como un proceso verbal, que se limita a reproducir el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones, y a constatar la transferencia de la propiedad. Dicha sentencia pierde su carácter gracioso y presenta una verdadera naturaleza contenciosa cuando estatuye sobre un incidente, por lo cual en estos casos debe ser motivada; (...) en ese mismo sentido se pronuncia el artículo 40, ordinal 6 de la Constitución, los cuales hacen exigencia del cumplimiento del debido proceso de ley para poder privar a una persona de sus bienes y/o propiedad; ante lo cual cabe resaltar que es deber de esta Juzgadora comprobar el cumplimiento de todos los requisitos para la celebración del proceso de la Venta en Pública Subasta, como en efecto, se han cumplido con todas las formalidades establecidas por la Ley que rige la materia, fijado y publicado los edictos correspondientes (...)”.

4) En el desarrollo de sus tres medios de casación, los cuales se reúnen para examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que no fue notificada correctamente, motivo por el cual no tuvo conocimiento del embargo; que en el mandamiento de pago la dirección y descripción del inmueble se describe de manera dudosa, lo cual provocó confusión a las recurrentes, pues nunca vieron la notificación; que se verifica una violación al art. 69 de la Constitución; que se verifica una violación al art. 150 de la Ley 189 de 2011, pues los términos del contrato no fueron revisados por la parte recurrente; que no se cumplen las disposiciones del art. 141 del Código de Procedimiento Civil; que no se cumplen las disposiciones de los arts. 673, 677, 671 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

5) Por su lado, la parte recurrida y persiguierte en el proceso ejecutivo, en su memorial defiende la sentencia impugnada indicando que las recurrentes fueron debidamente citadas, tal y como se comprueba del acto de alguacil núm. 3207/2018 de fecha 20 de octubre de 2018, que fue recibido por la misma persona que recibieron los demás actos,

cumpliendo así las disposiciones del art. 152 de la Ley 189 de 2011; que la recurrida ha obrado correctamente en relación a las persecuciones inmobiliarias; que en atención a la falta de motivación y violación al art. 141 del Código de Procedimiento Civil, el pliego de condiciones es el documento que rige el proceso de embargo inmobiliario, documento que relata y expone las consideraciones que regulan la pública subasta; que el embargo fue notificado en virtud de las disposiciones del art. 152 de la Ley 189 de 2011, sin incumplir con lo dispuesto por los arts. 673 y 677 del Código de Procedimiento Civil; que la garantía inmobiliaria que ostenta la recurrida tiene su fundamento en el contrato de préstamo para saldo de préstamo anterior conforme a la Ley 182 de 2009, suscrito en fecha 24 de febrero de 2015, cuyo vigésimo octavo artículo indica el aspecto de la elección de domicilio, estableciendo que el banco en su asiento social indicado al inicio de este contrato y la recurrente en las oficinas del Registrador de Títulos de San Pedro de Macorís o donde tengan sus domicilios conocidos, donde se aceptan todas las notificaciones que se hicieren; que el tribunal comprobó de manera exhaustiva el cumplimiento de todas las formalidades de ley para la adjudicación del inmueble.

6) Es preciso señalar que en la especie se trata de un recurso de casación interpuesto contra una sentencia de adjudicación dictada al tenor de un procedimiento de embargo inmobiliario especial que fue ejecutado conforme a las disposiciones de la Ley 189 de 2011, cuyo art. 167 establece que esta es la única vía para atacar ese tipo de decisiones, contenga o no fallos sobre incidentes.

7) Dicho artículo se limita a regular los aspectos procesales relativos al plazo y a los efectos del recurso de casación interpuesto en esta materia, pero no reglamenta expresamente ninguna otra arista del ejercicio de dicha vía recursiva, lo que revela la necesidad de que esta jurisdicción ejerza con mayor intensidad sus potestades para concretizar el significado y alcance de esa disposición legislativa al interpretarla y aplicarla a cada caso concreto sometido a su consideración¹⁰⁹³, idóneamente, atendiendo al conjunto de preceptos que integran el sistema de derecho al cual

¹⁰⁹³ SCJ, 1.a Sala, núm. 276/2019, 28 de agosto de 2019, boletín inédito.

pertenece y no en forma aislada, de conformidad con los lineamientos de la concepción sistemática de la interpretación jurídica¹⁰⁹⁴.

8) En tal virtud conviene puntualizar que aunque el referido texto legal dispone que la vía de la casación es la única forma de atacar la sentencia de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario especial, si se conjugan las normas que regulan este proceso ejecutorio con aquellas relativas al recurso de casación, se desprende que en este contexto procesal la anulación de la sentencia de adjudicación solo podrá estar justificada en la existencia de violaciones cometidas al procederse a la subasta o al decidirse los incidentes que sean planteados y juzgados en la misma audiencia de la subasta.

9) Lo expuesto se debe a que el art. 168 de la misma Ley 189 de 2011, instituye expresamente que cualquier contestación o medio de nulidad de forma o de fondo contra el procedimiento de embargo inmobiliario que surja en el curso de su desarrollo y que produzca algún efecto sobre él constituye un incidente del embargo y en principio, debe ser planteado y decidido en la forma prescrita en ese mismo artículo, salvo las excepciones que sean admitidas en aras de salvaguardar el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva.

10) En ese tenor, ha sido admitido que las anomalías procesales del embargo inmobiliario sean planteadas como fundamento de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación cuando el demandante no ha podido ejercer su derecho de defensa oportunamente debido a una falta o defecto en las notificaciones que nuestra legislación procedimental pone a cargo del persigiente¹⁰⁹⁵.

11) Siendo este un recurso de casación contra la sentencia de adjudicación en el cual el perseguido justamente aduce que no fue correctamente llamado para comparecer al tribunal del embargo, es procedente, en tutela de su derecho de defensa, evaluar los méritos del presente recurso, pues asumir una postura absolutista en el tenor de que “la adjudicación cesa la posibilidad de demandar las nulidades del procedimiento de

1094 SCJ, 1.a Sala, núm. 1445/2019, 18 de diciembre de 2019, boletín inédito; 1451/2019, 18 de diciembre de 2019, boletín inédito.

1095 SCJ, 1ª Sala, núm. 235/2020, 26 de febrero de 2020, inédito.

embargo inmobiliario”¹⁰⁹⁶, implica validar un eventual estado de indefensión de un embargado que no haya sido correctamente notificado y, por ende, no pudo plantear ningún incidente en la ejecución forzosa, plazos y formalidades de los incidentes que por demás solo alcanzan a quienes han tenido la oportunidad de invocar las irregularidades cometidas con anterioridad a la celebración de la subasta¹⁰⁹⁷.

12) Del examen de la sentencia impugnada, se verifica que el tribunal del embargo procedió a dar constancia de que fueron realizadas de manera correcta las diligencias procesales dirigidas al embargo, desde la notificación del mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario hasta la denuncia en pública subasta y comparecencia a audiencia; que, en ese sentido, se encuentra depositado el contrato de préstamo para saldo de préstamo anterior conforme a la Ley 182 de 2009 de fecha 24 de febrero de 2015, suscrito entre las partes envueltas en la litis, el cual hace constar que la señora Leidy Diana Cedeño Cedeño, tiene como domicilio y reside “(...) en la calle Fray Juan de Utrera número 99A, Centro de Ciudad, Provincia La Romana (...) y Lucy Sánchez Cordero (...) domiciliada y residente en la calle Juan Bautista Morel número 67, Villa Verde, Provincia La Romana (...)”; que a su vez, el artículo vigésimo octavo del referido contrato indica lo siguiente: “ARTICULO VICESIMO OCTAVO: Elección de Domicilio/Derecho Común.- Para lo no previsto en el presente acto, LAS PARTES se remiten a las disposiciones supletorias del derecho común y para su ejecución y/o cualquier controversia que resulte del mismo, hacen elección de domicilio de la manera siguiente; EL BANCO en su asiento social indicado al inicio de este contrato; y LA SEGUNDA PARTE y LA GARANTE HIPOTECARIA las oficinas del Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís, a opción de EL BANCO, o donde tengan sus domicilios conocidos, donde se aceptan todas las notificaciones que se hicieren”.

13) En esa misma línea, se encuentra depositado el acto núm. 286/2018 de fecha 20 de septiembre de 2018, instrumentado por el ministerial Ramón Villa, ordinario de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario, en

1096 SCJ 1ra Sala núm. 0867/2020, 24 julio 2020. Boletín Inédito

1097 SCJ, 1ª Sala, núm. 50, 3 de julio de 2013, B. J. 1232.

el cual se verifica que el ministerial se trasladó a los siguientes lugares: “PRIMERO: A la calle Fray Juan de Utera número 99A, Centro de Ciudad, La Romana, domicilio establecido contractualmente de la señora LEIDY DIANA CEDEÑO CEDEÑO, y una vez allí, hablando personalmente con Cornelio Cedeño, quien me ha declarado ser Abuelo de mi querida (...) SEGUNDO: A la calle Juan Bautista Morel número 67, Villa Verde, Provincia La Romana, domicilio establecido contractualmente de la señora LUCY SÁNCHEZ CORDERO y una vez allí, hablando personalmente con Enerina Rijo, quien me ha declarado ser Prima de mi querida (...) TERCERO: A la casa número 39, urbanización Las Orquideas, La Romana, domicilio conocido de la señora LEIDY DIANA CEDEÑO CEDEÑO y lugar donde radica el inmueble a embargar y una vez allí hablando personalmente con Sr. Antonio Ramírez, quien me ha declarado ser “ver nota” (...); CUARTO: A la casa número 39, urbanización Las Orquideas, La Romana, domicilio conocido de la señora LUCY SÁNCHEZ CORDERO y lugar donde radica el inmueble a embargar y una vez allí hablando personalmente con Sr. Antonio Ramírez, quien me ha declarado ser “ver nota” (...); QUINTO: Al segundo nivel del edificio de la Jurisdicción Inmobiliaria de San Pedro de Macorís (...) que es donde se encuentran las oficinas del Registro de Títulos de San Pedro de Macorís, lugar que, según el artículo vigesimoctavo (18°) del referido contrato de préstamo (...) celebrado entre el Banco Popular Dominicano, S. A.-Banco Múltiple las señoras LEIDY DIANA CEDEÑO CEDEÑO y LUCY SÁNCHEZ CORDERO, es el domicilio de elección establecido contractualmente de la señora LEIDY DIANA CEDEÑO CEDEÑO, y una vez allí, hablando personalmente con Zariribe Santana, quien me ha declarado ser Empleada de las oficinas del Registro de Títulos de San Pedro de Macorís (...) SEXTO: Al segundo nivel del edificio de la Jurisdicción Inmobiliaria de San Pedro de Macorís (...) que es donde se encuentran las oficinas del Registro de Títulos de San Pedro de Macorís, lugar que, según el artículo vigesimoctavo (18°) del referido contrato de préstamo (...) celebrado entre el Banco Popular Dominicano, S. A.-Banco Múltiple las señoras LEIDY DIANA CEDEÑO CEDEÑO y LUCY SÁNCHEZ CORDERO, es el domicilio de elección establecido contractualmente de la señora LEIDY DIANA CEDEÑO CEDEÑO, y una vez allí, hablando personalmente con Zariribe Santana, quien me ha declarado ser Empleada de las oficinas del Registro de Títulos de San Pedro de Macorís (...); que, en el referido acto se encuentra la siguiente nota que indica “Realizado el traslado a la Urb.

Las Orquídeas #39, La Romana, R. D. lugar indicado por la Empresa M.T.M. tasadores autorizados y rectificado por el presente acto en sus traslados tercero y (3) y cuarto (4), ya en este lugar establecido por los tasadores como el sitio donde se encuentra el inmueble objeto de garantía de la presente demanda, en este lugar camine las dos etapas del Residencial Las Orquídeas y no pude localizar el lugar del inmueble, y no es conocido por el señor Antonio Ramirez, por la que me auxilie de profesionales de quienes recibí la información de que este inmueble se encuentra en el # 39 de la Calle Juan Bautista Morel, del Sector Villa Verde, La Romana, Rep. Dom., aquí hable con Enerina Rijo (Prima de la Sra. Lucy Sánchez Cordero (propietaria))”.

14) También fue depositado el acto núm. 3207/2018 de fecha 20 de octubre de 2018, instrumentado por el ministerial Jesús R. Jimenez M., ordinario del Tribunal Superior Administrativo, contentivo de denuncia de aviso de venta en pública subasta y comparecencia a audiencia, en el cual se hace constar que el alguacil se trasladó, en primer lugar a la calle Fray Juan de Utrera número 99A, Centro Ciudad, La Romana, donde habló con el señor Cornelio Cedeño, abuelo de Leidy Diana Cedeño Cedeño; a la calle A la calle Juan Bautista Morel número 67, Villa Verde, Provincia La Romana, donde hablo con Martha Jiménez, inquilina de la señora Lucy Sánchez Cordero, y a la casa número 39, urbanización Las Orquídeas, La Romana, lugar del embargo, donde hablo con Máximo Lora, haciendo la siguiente nota en referencia a dicho traslado: “Realizado el traslado a la Urb. Las Orquídeas #39, La Romana, R. D. lugar indicado por la Empresa M.T.M. tasadores autorizados y rectificado por el presente acto en sus traslados tercero y (3ero) y cuarto (4to), ya en este lugar establecido por los tasadores como el sitio donde se encuentra el inmueble objeto de garantía de la presente demanda. En este lugar recorrí las dos etapas del Residencial Las Orquídeas y no pude localizar el lugar del inmueble, y no es conocido por Julio Hernández, por la que me auxilie de profesionales de quienes recibí la información de que este inmueble se encuentra en el # 39 de la Calle Juan Bautista Morel, del Sector Villa Verde, La Romana, Rep. Dom., aquí hable con Martha Jiménez inquilina de la Sra. Lucy Sánchez Cordero (propietaria)”;

que a su vez, también se trasladó el ministerial a las oficinas del Registro de Títulos del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, donde se conversó con Thairibis Santana, empleada.

15) En ese sentido, a partir de la verificación del contrato suscrito entre las partes y de las notificaciones de los actos previamente citados y descritos, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, colige con lo indicado por el juez del embargo al establecer que fueron realizadas correctamente las diligencias procesales para llevar a cabo el embargo, en el entendido de que los referidos actos fueron notificados en el domicilio de elección de la parte embargada, conforme se verifica en el contrato de préstamos de fecha 24 de febrero de 2015.

16) Cabe destacar, que el *domicilio elegido* es un domicilio puramente ficticio elegido convencionalmente o impuesto por la ley, para la ejecución de un acto, de una sentencia o para la instrucción de un proceso, el cual implica necesariamente una atribución de competencia a un tribunal distinto de aquél del demandado, constituyendo un atentado al principio de unidad del domicilio, y comporta generalmente la atribución de ciertos poderes a un mandatario; que, el único texto del Código Civil consagrado al domicilio elegido es el art. 111 del Código Civil que dispone lo siguiente: *Cuando un acta contenga por parte de algunos de los interesados elección de domicilio para su ejecución en otro lugar que el del domicilio real, las notificaciones, demandas y demás diligencias, podrán hacerse en el domicilio convenido y ante el juez del mismo*; que, de su lado, la parte *in fine* del art. 59 del Código de Procedimiento Civil, para determinar el tribunal competente donde debe ser emplazado el demandado, dispone que *en el caso de elección de domicilio, para la ejecución de un acto, para ante el tribunal del domicilio designado, o el del domicilio real del demandado, de conformidad al artículo 111 del Código Civil*.

17) Del citado art. 111 del Código Civil se desprende, según la jurisprudencia francesa, que la *elección de domicilio* está dominada por la idea de que es el resultado de una convención que deroga los efectos normales del domicilio real; por lo tanto, se basa en el mandato que se confía a la persona cuyo domicilio se elige; este mandato, que requiere un acuerdo formal, está restringido al acto que lo implica y, por lo tanto, es válido solo para el acto en vista del cual se realizó¹⁰⁹⁸, para cualquier otra operación subsiste el domicilio real¹⁰⁹⁹; que, en igual sentido, esta Corte de Casación

1098 CA Toulouse, 5 mai 1969, JCP 1970, III6234.

1099 Cass. civ., 20 févr. 1928, D. H. 1928, 163.

también ha juzgado que, según la fórmula prescrita por el artículo citado, si la elección de domicilio es el resultado de una convención, ésta deroga los efectos normales del domicilio, motivo por el cual se verifica que no fue violado el derecho de defensa de la parte recurrente, sino que se verifica que se procedió a la subasta luego de verificar que se cumplieran todos los requisitos de ley.

18) Aduce también la recurrente que el tribunal del embargo incurre en violación a los arts. 673, 677, 671, y siguientes del Código Procesal Civil, y asimismo, respecto a derecho de propiedad conforme a los arts. 51, 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana.

19) Es preciso indicar que dicho medio así presentado no cumple con la exigencia del art. 5 de la Ley 3726 de 1953, toda vez que la parte recurrente no desarrolla en qué se funda, no expone de forma concreta y no desarrolla los vicios en los cuales aduce que incurrió el tribunal del embargo, toda vez que solo se limita a citar artículos de nuestra legislación, sin que pueda retenerse la configuración de ellos, pues para cumplir con el voto de la ley, no basta en indicar la violación de textos legales, sino que debe indicarse las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido lo citado; que en tal sentido, al haber sido articulado dicho medio de manera vaga, imprecisa y general, procede declararlo inadmisibile.

20) En atención a las razones expuestas precedentemente, esta Primera Sala ha comprobado de la lectura del fallo atacado que el juez *a quo* constató que la parte persiguierte realizó el procedimiento correspondiente para llevar a cabo la venta en pública subasta, razón por la cual el juez *a quo* aperturó la subasta y otorgó el plazo de tres minutos a los fines de que compareciera algún licitador interesado en la compra del inmueble objeto de la venta, por lo que, al resultar adjudicatario el persiguierte, la sentencia de adjudicación que pone fin a la subasta tiene un carácter ejecutorio de pleno derecho, contra el embargado y cualquier otra persona que se encuentre ocupando el inmueble; por tanto, el juez *a quo* no incurrió en los vicios denunciados por los recurrentes, procediendo desestimar el medio que se examina y rechazar el presente recurso de casación.

21) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 20 y 65 Ley 3726 de 1953; arts. 68 y 69 Código de Procedimiento Civil; arts. 150, 152, 167 y 168 Ley 189 de 2011.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Leidy Diana Cedeño Cedeño y Lucia Sánchez Cordero, contra la sentencia de adjudicación núm. 0195-2018-SCIV-01195, de fecha 13 de noviembre de 2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Romana, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Leidy Diana Cedeño Cedeño y Lucia Sánchez Cordero, al pago de las costas procesales a favor de los Lcdos. Sergio Alberto Gomez Clase, Eddy G. Ureña Rodríguez y Néstor A. Contín S. abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0258

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de septiembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan Francisco López Hernández.
Abogado:	Lic. José Ramón Martínez Monteagudo.
Recurrido:	Fepan Construcción, S. R. L.
Abogado:	Lic. Raúl Quezada Pérez.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: *Inadmisibile por extemporáneo*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2022**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Francisco López Hernández, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad

y electoral núm. 071-0036489-7, domiciliado y residente en la calle Los Beisbolistas # 9 casi esq. antigua carretera Duarte, sector La Venta, Manoguayabo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. José Ramón Martínez Monteagudo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1221754-2, con estudio profesional abierto en la calle Dr. Miguel A Piantini local # 106, edificio 57, sector San Carlos de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En este proceso figura como parte recurrida Fepan Construcción, S. R. L., sociedad comercial constituida y organizada de acuerdo con las leyes de la República, con su domicilio social y asiento principal establecido en la av. Los Beisbolistas # 54, Plaza Mapiezas, local 306, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, debidamente representada por Fernando E. Paniagua Núñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0189819-5, domiciliado y residente en la calle Luis Padilla # 54, Los Prados de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Raúl Quezada Pérez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0109907-5, con estudio profesional abierto en la av. John F. Kennedy casi esq. av. Abraham Lincoln, apto. 103 del edificio A., primer nivel, urbanización Serrallés de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2018-SSen-00265, dictada el 28 de septiembre de 2018 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto el señor JUAN FRANCISCO LOPEZ HERNANDEZ, en contra de la sentencia No.551-2017-SSen-01498, de fecha 25 de septiembre del año 2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, con motivo de la Demanda en Cobro de Pesos que fuere interpuesta por la entidad comercial FEPAN CONSTRUCCION, S R L., y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la decisión apelada. SEGUNDO: CONDENA al señor JUAN FRANCISCO LOPEZ HERNANDEZ, al pago de las costas del procedimiento,

distrayéndolas en provecho del LICDO. RAUL QUEZADA PEREZ, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 4 de enero de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus argumentos en contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 18 de enero de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 30 de octubre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 4 de diciembre de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; con la sola comparecencia de la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno, juez de esta Primera Sala, no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de la deliberación y firma de este fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura Juan Francisco López Hernández, como parte recurrente; y como parte recurrida Fepan Construcción, S. R. L. Este litigio se originó en ocasión de la demanda comercial en cobro de pesos incoada por la actual recurrida en contra del hoy recurrente, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado, que pronunció el defecto de la parte demandada por falta comparecer y condenó a Juan Francisco López Hernández al pago de la suma de RD\$ 207,958.23, a favor de la demandante, por concepto de alquiler de equipos, más el pago de 3% de interés convencional pactado entre las partes. Dicho fallo fue apelado por el demandado original ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación,

pondere la pretensión incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, la cual conviene examinar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogido, tendrá por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación. La parte recurrida sostiene que el presente recurso de casación deviene en inadmisibles por extemporáneo al haber sido interpuesto fuera del plazo legal de 30 días establecido en el art. 5 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, contados a partir de la notificación de la sentencia impugnada hasta el depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

3) Al tenor de los arts. 5 y 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación –modificada en cuanto al plazo para recurrir por la Ley 491 de 2008–, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada; que, en virtud de los arts. 66 y 67 de la misma ley dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborables para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente, para realizar tal depósito.

4) Por su parte, el art. 1033 del Código de Procedimiento Civil al consagrar la regla general atinente al plazo “franco” y al aumento del mismo en razón de la distancia, establece que: “El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el

término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo en un día completo. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente”.

5) En la especie, de los documentos que se encuentran en el expediente, esta sala ha comprobado que el plazo de treinta (30) días francos para recurrir en casación inició a partir de la fecha de la notificación de la sentencia impugnada, esto es, el día 30 de noviembre de 2018, mediante el acto núm. 1970/2018, instrumentado por Félix Manuel Medina Ulerio, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por lo que, dicho plazo vencía el miércoles 2 de enero de 2019. No obstante, la parte recurrente realizó el depósito de su memorial de casación ante la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 4 de enero de 2019, resultando manifiesto que, en tales circunstancias, el presente recurso fue interpuesto fuera del plazo legalmente establecido, por lo que procede declarar inadmisibile el recurso de casación por extemporáneo, sin necesidad de examinar los medios de casación en el cual el recurrente sustenta su recurso, ya que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en la especie, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

6) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 5, 65, 66 y 67 Ley 3726 de 1953; art. 1033 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por Francisco López Hernández, contra la sentencia civil núm. 1499-2018-SEN-00265, dictada el 28 de septiembre de 2018 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Francisco López Hernández, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho del Lcdo. Raúl Quezada Pérez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0259

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de octubre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rogelio Cruz & Asociados, S. R. L.
Abogado:	Lic. Horacio Salvador Arias Trinidad.
Recurrido:	Banco Múltiple BHD-LEON, S. A.
Abogado:	Dr. Erick J. Hernández-Machado Santana.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: *Casa con envío*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2022**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad **Rogelio Cruz & Asociados, S. R. L.**, entidad organizada de conformidad con las leyes

de la República Dominicana, debidamente representada por su gerente, Javier Cruz Santana, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1599479-0, domiciliado y residente en la calle Central # 10, municipio de Santo Domingo Norte, provincia de Santo Domingo; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Horacio Salvador Arias Trinidad, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0311773-5, con estudio profesional abierto en la calle Máximo Cabral # 4, *suite 7*, sector Gascue, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida el **Banco Múltiple BHD-LEON, S. A.**, entidad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la av. 27 de Febrero esq. av. Winston Churchill, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, debidamente representada por su vicepresidenta ejecutiva y consultora jurídica, Shirley Acosta Luciano, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0126111-3, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quien tiene como abogado constituido al Dr. Erick J. Hernández-Machado Santana, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0069248-2, con estudio profesional abierto en la av. Rómulo Betancourt # 1504, *suite 4-B*, edificio Torre Empresarial Fabrè I, sector Bella Vista, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; y la **Asociación de Iglesias de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días de la República Dominicana**, de generales que no constan por haber incurrido en defecto ante esta Corte de Casación.

Figura como interviniente voluntaria en esta sede de casación **Herminda Santana y Javier Cruz Santana**, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0363584-3 y 001-1599479-0, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Albert Thomas # 181, casi esq. av. Padre Castellano, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional y en la calle Central # 10 casi esq. calle Primera, sector Los Trinitarios, municipio de Santo Domingo Norte, provincia de Santo Domingo, respectivamente; quienes tienen como abogada a la Lcda. Raquel Rozón, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-5632744-2, con estudio

profesional abierto en la calle Policarpio Heredia # 9, sector Santa Cruz, municipio de Santo Domingo Norte, provincia de Santo Domingo.

Contra la sentencia núm. 026-02-2017-SCIV-00713, dictada en fecha 10 de octubre de 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: ACOGE en la forma el recurso de apelación deducido por ROGELIO CRUZ BELLO y la sociedad comercial ROGELIO CRUZ Y ASOCIADOS en contra de la sentencia civil núm. 166/2015, rendida el 18 de febrero de 2015 por la 4ta. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por ajustarse a derecho en la modalidad de su trámite y haber sido instrumentado en tiempo hábil; SEGUNDO: declara NULA la sentencia objeto de recurso por omisión de estatuir; RETIENE el conocimiento de la demanda inicial en nulidad de contrato y en responsabilidad civil incoada por ROGELIO CRUZ BELLO y ROGELIO CRUZ Y ASOCIADOS, mediante acto núm. 3045 del 15 de noviembre de 2012, del protocolo del alguacil Juan Martínez Heredia, ordinario del 3er. Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; TERCERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, la mencionada demanda; CUARTO: CONDENA en costas a los intimantes ROGELIO CRUZ BELLO y ROGELIO CRUZ Y ASOCIADOS, con distracción a favor de los Licdos. Luis Miguel Rivas, Hipólito Herrera Vasallo, Kainily Castro y Erick J. Hernández-Machado Santana, abogados, quienes afirman estarlas avanzando.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 15 de diciembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) escrito de intervención de Herminda Santana y Javier Cruz Santana, depositado en fecha 3 de enero de 2018; c) resolución núm. 5066-2018 de fecha 31 de octubre de 2018, emitida por esta Primera Sala, mediante la cual se rechaza la exclusión de este proceso presentada contra el Banco BHD León, S. A.; d) memorial de defensa del Banco Múltiple BHD-LEÓN, S. A., depositado en fecha 5 de julio de 2018; e) resolución núm. 5068-2018 de fecha 31 de octubre de 2018, emitida por esta Primera Sala, mediante la cual se pronuncia el defecto contra la recurrida la Asociación de Iglesias de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días de la República Dominicana; y

f) dictamen del Procurador General de la República de fecha 23 de abril de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación de que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 28 de julio de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia comparecieron las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno, juez de esta Primera Sala, no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de la deliberación y firma de este fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura Rogelio Cruz & Asociados, S. R. L., como parte recurrente; y como parte recurrida el Banco Múltiple BHD-LEÓN, S. A. y en defecto Asociación de Iglesias de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días de la República Dominicana; participan como intervinientes en esta sede de casación Herminda Santana y Javier Cruz Santana. Del estudio del presente expediente se verifica lo siguiente: **a)** este litigio se originó en ocasión de la demanda en nulidad de acuerdo transaccional y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la actual recurrente y el señor Rogelio Cruz Bello, contra la Asociación de Iglesias de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días de la República Dominicana; **b)** esta demanda fue rechazada por el tribunal de primer grado, mediante sentencia núm. 0166/2015 de fecha 18 de febrero de 2015; **c)** este fallo fue apelado ante la corte *a qua* por Rogelio Cruz & Asociados, S. R. L., y el señor Rogelio Cruz, los que en el curso de la alzada demandaron la intervención forzosa del Banco Múltiple BHD-LEÓN, S. A.; **d)** la corte *a qua* declaró inadmisibles las intervenciones forzosa, pronunció la nulidad de la sentencia impugnada por omisión de estatuir y rechazó en cuanto al fondo la demanda primigenia mediante decisión núm. 026-02-2017-SCIV-00713, dictada en fecha 10 de octubre de 2017, ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere la intervención

en el presente recurso de casación por Herminda Santana y Javier Cruz Santana.

3) Es preciso destacar que la intervención en un recurso de casación constituye un incidente regulado por los arts. 57 a 62 de la Ley 3726 de 1953, los cuales disponen, en síntesis, que toda parte interesada en intervenir en casación puede hacerlo mediante el depósito de un escrito que contenga sus conclusiones, con el propósito de que la Suprema Corte de Justicia decida si es posible unir su demanda a la causa principal.

4) Cabe señalar que en este contexto procesal solo es admisible la intervención voluntaria accesoria, es decir, que el interviniente en sus conclusiones debe limitarse a adherirse pura y simplemente a las pretensiones planteadas por el recurrente o por el recurrido. En ese sentido, esta jurisdicción ha juzgado que en lo que respecta a la intervención producida en ocasión de un recurso de casación aún pendiente de fallo, la doctrina jurisprudencial ha sostenido que en esta vía extraordinaria de impugnación solo es posible la intervención ejercida de manera accesoria, que es aquella en que el interviniente apoya las pretensiones de una de las partes originales en el proceso, sosteniendo y defendiendo su posición en la instancia¹¹⁰⁰.

5) En ese tenor, de la lectura de las conclusiones de la demanda en intervención introducida por Herminda Santana y Javier Cruz Santana, se observa que solicitan lo siguiente: “verificar y comprobar que el Acuerdo De Transacción, Desistimiento Y Renuncia De Acciones, de fecha 12/4/2012, fue hecho en Dos (2) originales uno para cada parte, según la taxatividad del acto en su parte final cuando dijo: hecho y firmado en dos (2) originales... (Sic) Sin embargo hoy de manera arbitraria alegan que son tres las partes; contrario a lo dicho por el artículo 1325 código civil dominicano; SEGUNDO: verificar y comprobar que el Acuerdo De Transacción, Desistimiento Y Renuncia De Acciones” es un acto inexistente para la sociedad comercial Rogelio Cruz & Asociados S.R.L.; ya que el señor Rogelio Cruz Bello no tenía capacidad ni calidad para renunciar al cobro de la factura A010010010100002800 de fecha 19 Julio 2010 por un valor de Quince Millones Cuatrocientos Veinticinco Mil Seiscientos Ochenta Pesos (RD\$ 15,425,680.00), la cual es parte del patrimonio de

1100 Ver SCJ, 1ra. Sala, núm. 34/2020, 29 enero 2020.

la señora Herminia Santana y el señor Javier Cruz Santana, en su calidad de socios; que los socios de la entidad Rogelio Cruz & Asociados S.A en ese entonces, autorizaron a la señora Joselyn Altagracia Santana. la única persona con poder permanente para firmar en del año 2012 los acto (sic) administrativo, cualquier otra persona debía tener poder expreso para renunciar a un deuda cierta, líquido y exigible; según la certificación que consta del registro mercantil núm. 38994 SD vigente hasta año 2013, documento que es oponible a tercero; TERCERO: verificar y comprobar en el Acuerdo De Transacción, Desistimiento Y Renuncia De Acciones de fecha 12/4/2012, no cumple con el artículo 1322 C.C.D, el cual dice; que los enunciados de un contrato, no son válidos por si solo; es necesario que haya una aceptación de los mismos por las partes o que tenga la legalidad. Que cuando no es aceptado, por una parte, como es el caso de la especie, la legalidad la da el notario, que certifica la persona física que representó una sociedad comercial; ya que una sociedad comercial no tiene manos para firmar. En el “Acuerdo De Transacción, Desistimiento y Renuncia De Acciones” de fecha 12/4/2012, hoy objeto del conflicto, el Lic. Víctor A. Garrido notario actuante, quien tiene fe pública, no certifica que la sociedad comercial Rogelio Cruz & Asociados S.R.L fue representada por una persona física (...),” entre otros pedimentos que constan en su instancia.

6) Con relación a la demanda en intervención voluntaria esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que “es inadmisibile la intervención voluntaria hecha en casación sobre una cuestión de fondo, aunque la intervención sea regular en la forma. Los asuntos de fondo deben someterse ante los jueces del fondo (...)”¹¹⁰¹. El caso ocurrente se deduce la improcedencia de valorar la presente demanda en intervención, puesto que aspectos de fondo relativos al litigio original, sin limitarse a adherirse a las conclusiones de alguna de las partes de este recurso. Los intervinientes nos han planteado cuestiones distintas a las que se presentan en el recurso de casación que nos apodera y en el memorial de defensa presentado por la parte recurrida; que, evaluar tales pretensiones nuevas, que resultan diferentes a las que nos plantean las partes, conllevaría que esta Corte de Casación realizara un análisis distinto al caso en cuestión, conociendo por primera vez aspectos de fondo que no han

1101 SCJ, Primera Sala, núm. 76 del 18 de septiembre de 2013, B. J. 1234.

sido juzgados por los jueces encargados de realizar esa labor; que, en esas atenciones procede declarar inadmisibles la intervención voluntaria de que se trata, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

7) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Falta de motivación de la sentencia; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa y ponderación con documentos inexistente; **Tercer Medio:** Violación a los principios de juicio contradictorio y contradicción en la sentencia; **Cuarto Medio:** Incongruencia en la sentencia; **Quinto Medio:** Sentencia contraria a la Constitución y a la ley, al orden público, las buenas costumbres y afectación de los derechos de terceros; **Sexto Medio:** No valorización de las pruebas; **Séptimo Medio:** Contradicciones y desconocimiento del tribunal del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Octavo Medio:** Lo infundado, improcedente y carente de base legal de la sentencia recurrida”.

8) En cuanto a los puntos que impugnan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) que en audiencia de fecha 07 de junio de 2017, oído el llamado del rol por el ministerial de estrado, en hora y fecha arriba indicada, a la que comparecieron ambas partes, debidamente representadas por sus abogados constituidos y apoderados especiales, quienes luego de dar sus calidades, concluyeron de la manera siguiente (...); La Corte decidió en la indicada audiencia lo siguiente: “Primero: 15 días a la parte intimante para que deposite un escrito justificativo de conclusiones, a vencimiento 15 días comunes a la tribuna intimada y al interviniente forzoso, para que también deposite el suyo; Segundo: Fallo reservado” (sic); que al parecer por un yerro involuntario la sentencia impugnada solo aborda las pretensiones de la sociedad ROGELIO CRUZ & ASOCIADOS y durante todo su discurso da de lado y no se refiere, en lo absoluto, a las del SR. ROGELIO CRUZ BELLO, como persona física; que ello, obviamente, conlleva la anulación de ese fallo por incongruencia negativa u omisión de estatuir, y obliga a esta Corte, por el efecto devolutivo del recurso, a ponderar en conjunto los pormenores de ambas vertientes acumuladas en un único proceso; (...) que en lo alusivo a la demanda en intervención este tribunal es del criterio de que la misma, como aduce el BANCO MÚLTIPLE BHD-LEÓN, S.

A., es inadmisibles y que debe, en cuanto tal, ser desestimada sin examen al fondo porque con ella no solo se persigue una simple “oponibilidad” sin mayores consecuencias en perjuicio de un tercero emplazado a defenderse a la altura del segundo grado de jurisdicción, sino que pretenden extenderse hasta él sanciones económicas y hacerlo corresponsable, en régimen de solidaridad, con relación a las condenaciones que al final puedan obtenerse de la parte originariamente accionada; que una intervención forzosa de connotación “agresiva” por la que se intenta hacer condenar al “*penitus extraneus*” traído al litigio por primera vez en la alzada, en violación del principio del doble examen, es inadmisibles porque desconoce el debido proceso y es contraria al orden público, lo cual vale decisión y no será reiterado en el dispositivo de más adelante; (...) que si bien desde el contenido mismo de la demanda inicial los demandantes han pedido que se compruebe y declare la “nulidad” (sic) del acto bajo firma privada del 12 de abril de 2012, legalizado por el notario Víctor A. Garrido, de los del número del Distrito Nacional, y arguyen en esa tesitura presuntas inobservancias al espíritu del convenio en las que después habría incurrido la ASOCIACIÓN DE IGLESIAS DE JESUCRISTO DE LOS SANTOS DE LOS ÚLTIMOS DÍAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, el estudio del caso revela que no es en realidad una acción en “nulidad”, como se le ha denominado, toda vez que las infracciones contractuales imputadas a los demandados son posteriores a la formalización del acto y no consisten en irregularidades que en origen comprometan el consentimiento de las partes o la capacidad de alguna de ellas; que como esos alegados incumplimientos son sobrevenidos, lo que procedía entonces, en buen derecho, no era plantear la nulidad o rescisión del contrato de transacción, sino más bien su resolución; (...) que en ese hilo conductor la empresa ROGELIO CRUZ Y ASOCIADOS denuncia un remanente de RD\$8,818,450.00 que supuestamente habría quedado pendiente como parte de los arreglos alcanzados con la IGLESIA DE JESUCRISTO DE LOS SANTOS DE LOS ÚLTIMOS DÍAS y que le serían pagados después de la firma del contrato; que se trata, sin embargo, de una aserción que hasta ahora no ha sido probada y a la que no se hace ninguna mención en el acuerdo de transacción; (...) que muy por el contrario la certificación expedida por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana el día 11 de julio de 2017, así como los estados de cuenta y la copia del cheque núm. 69000285 que obra en el expediente, corroboran la tesis que desde el principio vienen defendiendo

los demandados-apelados en el sentido de que la suma consensuada por las partes para hacer cesar sus disputas judiciales ya surgidas y neutralizar otras que pudieran venir, fue de RD\$5,818,450.00; que luego, cuando se confeccionó el cheque núm. 69000281 contra cuenta corriente del Banco BHD con el que se haría el pago, se cometió un error al escribirse con letras una cantidad distinta a la que aparecía en números, lo que provocó la devolución de ese primer cheque que nunca fue cambiado y su reemplazo por otro de la misma fecha, núm. 69000285, del que sí hay sobrada constancia de que fue canjeado por su beneficiario, lo cual certifican el propio librado Banco Múltiple BHD-Leon, S. A. y la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana; (...) que tal y como queda recogido en la letra del acuerdo transaccional, al aceptar esa remuneración de más de cinco millones de pesos ROGELIO DE LA CRUZ, por sí y en su condición de Presidente-Tesorero de la compañía que también lleva su nombre, quedaba desinteresado y sin reclamos pendientes atinentes a los servicios de vigilancia que prestara en el pasado a la ASOCIACIÓN DE IGLESIAS DE JESUCRISTO DE LOS SANTOS DE LOS ÚLTIMOS DÍAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA; que él mismo así lo admite en el párrafo I de la p.7 del contrato, cuya transcripción, al pie de la letra, es como sigue: “ROGELIO DE LA CRUZ BELLO, declara y reconoce que no tiene ningún derecho que reclamarla a la ASOCIACIÓN DE LA IGLESIA DE JESUCRISTO DE LOS SANTOS DE LOS ÚLTIMOS DÍAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, sus miembros, directivos, relacionados, empleados, agentes, representantes, abogados, instituciones vinculadas, cesionarios, etc., derivada de cualquier relación sin importar de la naturaleza que fuere, con esta última entidad”.

9) Contra dicha motivación y en sustento de su segundo medio de casación, el cual será ponderado en primer orden por la solución que se le dará al caso, la parte recurrente aduce que la corte *a qua* establece en la página 15 de la sentencia impugnada, la existencia de la certificación expedida por la Superintendencia de Bancos; sin embargo, no establece dónde los recurridos presentaron esta tesis, sin la existencia de escrito de defensa o línea previa al cierre de los debates que haya sido ventilado en el contradictorio; que se evidencia la violación al debido proceso, ya que esta información no fue ventilada de manera contradictoria; que la corte acoge un documento depositado de forma extemporánea, cuando el expediente se encontraba en estado de fallo; que, el documento acogido de forma extemporánea es la certificación de fecha 11 de julio de 2017,

emitida por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana; que los actuales recurrentes no estuvieron hábiles en un contradictorio para defenderse de dicha pieza, verificándose su estado de indefensión; que la recurrida Asociación de Iglesias de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días de la República Dominicana no depositó escrito justificativo de conclusiones; que al utilizar un documento para su motivación depositado después que el expediente se encontraba en estado de fallo, la alzada vulneró su derecho de defensa; que se concluyó en la audiencia de fecha 7 de junio de 2017.

10) En defensa de dicho medio la parte recurrida, Banco Múltiple BHD-LEON, S. A., no planteo defensa alguna.

11) Como se ha advertido anteriormente, mediante resolución núm. 5068-2018 de fecha 31 de octubre de 2018, emitida por esta Primera Sala, fue pronunciado el defecto contra la recurrida, Asociación de Iglesias de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días de la República Dominicana.

12) Del examen de la decisión impugnada, se verifica que en fecha 7 de junio de 2017 las partes procedieron a concluir al fondo, fallando la corte de manera *in voce* lo siguiente: “Primero: 15 días a la parte intimante para que deposite un escrito justificativo de conclusiones, a vencimiento 15 días comunes a la tribuna intimada y al interviniente forzoso, para que también deposite el suyo; Segundo: Fallo reservado”.

13) La parte recurrente critica el hecho de que, en su motivación la corte *a qua* sustentara parte de su decisión en un documento que no había sido controvertido entre las partes; en ese sentido, el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, ciertamente la corte *a qua* justificó su decisión en un documento depositado fuera de los plazos dispuestos para que se produzca la comunicación recíproca de los elementos de prueba entre las partes, en tanto que, la certificación rectificativa de fecha 11 de julio de 2017 emitida por la Superintendencia de Bancos, fue depositada ante la secretaría de dicha alzada el día 14 de julio de 2017, conforme se constata del acuse de recibo y el sello gomigrafo estampado en la misma, mientras que la audiencia en la cual las partes concluyeron al fondo ante la alzada fue celebrada el día 7 de junio de 2017, limitándose la corte *a qua* a otorgar un plazo de quince (15) días a favor de cada una de las partes para el depósito de sus escritos justificativos de conclusiones, no así para el depósito de documentos, de donde se puede determinar

que la alzada sustentó su decisión en un documento que no existía al momento del cierre de los debates con la celebración de la última audiencia y que, por tanto, no fue sometido al debate contradictorio entre los instanciados, situación que claramente violenta el derecho de defensa.

14) Lo anterior pone de relieve que la corte *a qua* incurrió en violación al derecho de defensa de la actual recurrente, pues parte del fundamento de su decisión se basó en un documento que no había sido controvertido entre las partes; en ese sentido, esta Corte de Casación ha precisado que se considera vulnerado el derecho de defensa en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado durante la instrucción de la causa los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes en todo el proceso judicial, en general cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva¹¹⁰², lo que también incluye el derecho a la prueba y a contradecir la prueba que le es opuesta, el cual persigue garantizar la oportunidad a todos los litigantes de acceder oportunamente a los medios probatorios permitidos, en igualdad de condiciones con el adversario y a que sean excluidas las piezas obtenidas en violación a la ley.

15) En virtud de lo anteriormente expuesto, esta Corte de Casación ha podido comprobar que la corte *a qua* ha incurrido en lo denunciado por el actual recurrente en el medio examinado, motivo por el cual la sentencia impugnada debe ser casada y el asunto enviado a otra jurisdicción del mismo grado, a fin de que valore nuevamente el recurso de apelación, con todos sus efectos, del cual se encontraba apoderado la corte *a qua*, sin necesidad de que ponderemos los demás medios presentados por la parte recurrente en su memorial de casación.

16) Al tenor del numeral 3 del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos en que la sentencia fuere casada por una falta procesal puesta a cargo de los jueces, como sucedió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones

1102 SCJ, Primera Sala núms. 1852, 30 noviembre 2018. Boletín inédito; 2295, 15 diciembre 2017, Boletín inédito; 812, 9 julio 2014, Boletín inédito.

establecidas en la Constitución de la República; art. 141 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 026-02-2017-SCIV-00713, dictada en fecha 10 de octubre de 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0260

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 29 de marzo de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Jacinto Pompilio Ulloa Pérez.
Abogados:	Lic. José Alberto Grullón Cabrera y Licda. Paola Sánchez Ramos.
Recurridos:	Rosa Emilia de la Cruz Santana y Ramón Antonio Gil Reynoso.
Abogados:	Licdos. Luis Nicolás Álvarez Acosta y Dionisio de Jesús Rosa.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: *Rechaza*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2022**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jacinto Pompilio Ulloa Pérez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0078177-6, domiciliado en la av. Circunvalación # 419, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. José Alberto Grullón Cabrera y Paola Sánchez Ramos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0307380-9 y 054-0119861-8, respectivamente, con domicilio *ad hoc* en la av. Sarasota # 36, Plaza Kury, *suite* 301, sector Bella Vista, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En este proceso figura como parte recurrida Rosa Emilia de la Cruz Santana y Ramón Antonio Gil Reynoso, dominicanos, mayores de edad, titulares de los pasaportes núms. 15640600 y 1532411490, respectivamente, domiciliados y residentes en los Estados Unidos de Norteamérica, y de elección en el país en la calle 2 #16, sector la Piña de Oro, Bella Vista, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Luis Nicolás Álvarez Acosta y Dionisio de Jesús Rosa, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0068380-8 y 031-0107299-3, respectivamente, con estudio *ad hoc* en la calle Máxima Avile Blonda # 32, plaza Madelsa IV, *suite* 206, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia civil núm. 04-2019-SEEN-00077, dictada el 29 de marzo de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: rechaza la excepción de nulidad presentada por la parte recurrida, por las razones expuestas. SEGUNDO: declara inadmisibles de oficio, el recurso de apelación interpuesto por el señor Ramón Antonio Gil Reynoso, por las razones expuestas. TERCERO: rechaza las conclusiones del interviniente voluntario, por aplicación del artículo 1315 del Código Civil. CUARTO: en cuanto al fondo, acoge el presente recurso de apelación interpuesto por la señora Rosa Emilia de la Cruz Santana, en contra de la sentencia civil núm.865 de fecha 31 de mayo del año 2002, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; en consecuencia, acoge en la forma y el fondo la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación y en tal virtud declara la nulidad de la sentencia de adjudicación no, 865 de fecha 31

de mayo del año 2002, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago en todas sus partes, por las razones expuestas. QUINTO: condena a las parte recurrida e interviniente señores Jacinto Pompilio Ulloa Pérez y señor Marco Antonio Molina, al pago de las costas procesales ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Luis Nicolás Álvarez Acosta y Dionisio de Jesús Rosa L., abogados que afirman haberlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 9 de mayo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 10 de junio de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 3 de julio de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Las Salas Reunidas en fecha 7 de agosto de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; con la comparecencia de los abogados de la parte recurrente; quedando el expediente en estado de fallo.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno, juez de esta Primera Sala, no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de la deliberación y firma de este fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura Jacinto Pompilio Ulloa Pérez, parte recurrente; y como parte recurrida Rosa Emilia de la Cruz Santana y Ramón Antonio Gil Reynoso. Este litigio se originó en ocasión de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación interpuesta por Rosa Emilia de la Cruz Santana en contra del recurrente, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado; fallo que fue apelado por los recurridos ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual declaró nulo el recurso del que estaba apoderada; esta última decisión fue casada por esta sala, siendo reenviadas las partes ante la corte *a qua*,

la cual, entre otras cosas, declaró inadmisibile el recurso de apelación de Ramón A Gil Reynoso, revocó la sentencia recurrida, acogió la demanda original y anuló la sentencia de adjudicación núm. 1952 de fecha 28 de agosto de 2000, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia ahora impugnada en casación.

2) A pesar de que nos encontramos ante un segundo recurso de casación relativo a las mismas partes y al mismo proceso de nulidad de sentencia de adjudicación, el presente recurso de casación no versa sobre el mismo punto de derecho resuelto en el primer recurso de casación, por lo que el conocimiento del mismo es competencia de esta Primera Sala.

3) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Violación de los artículos 56 y 58 de la ley no. 301-64, ley del notariado, actual artículo 16, párrafo II de la ley No. 140-15 del notariado e instituye el colegio dominicano de notarios”.

4) En cuanto al aspecto criticado por los referidos medios de casación, la sentencia impugnada se sustenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“(…) que por sentencia civil núm.1952 de fecha 28 de agosto del 2000, el tribunal de primer grado declaró adjudicatario al Lic. Juan Angomás Alcántara sobre el solar núm.3, manzana núm.1702, Distrito Catastral núm. 1, del municipio de Santiago, con una extensión superficial de 407.16 metros cuadrado con todas sus mejoras consistente en una casa de tres niveles [...], por la suma de RD\$ 1,500,000.00 en perjuicio de los señores Rosa Emilia de la Cruz Santana y Ramón Antonio Gil Reynoso; que dicha sentencia fue impugnada por la señora Rosa Emilia de la Cruz Santana mediante una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, acción fundamentada en que el poder que sirvió de base legal para el pagare notarial de préstamo hipotecario era falso y siendo falso, tal falsedad arrastra la nulidad de los actos posteriores, [...]; que de los medios de pruebas presentados al debate, se resalta el documento de la autoría autoría del informe pericial núm.055/2002-RC004-AAR007 del realizado al poder, investigación ejecutada por el perito documentoscópico señor Mario A. Guillo V., prueba que la contraparte no cuestionó en la fase del proceso de comunicación de documentos, procedimiento el cual certifica

que ‘el documento del Dr. Juan Rafael Reyes Nouel, poder otorgado por los señores Rosa Emilia de la Cruz Santana y Ramón Antonio Gil Reynoso al señor Juan Augusto Parra Miranda, en la opinión del perito Mario Alberto Grillo Villa, no ha sido confeccionado por el puño y letra de la señora Rosa Emilia de la Cruz Santana’ [...]; el fundamento de la demanda radica en que el poder otorgado por la propietaria señora Rosa Emilia de la Cruz Santana al señor Juan Augusto Parra Miranda es falso; que en este contexto, si bien es cierto que las reglas que tutelan el embargo inmobiliario y las contestaciones que surgen en el curso del procedimiento poseen un régimen especial, por lo que siguiendo su directriz, en principio, se parte de que la demanda en nulidad debe estar fundamenta en los criterios establecidos tanto por la jurisprudencia como por la doctrina, también es verdad que existen principios y valores para combatir los que pretenden urdir maquinaciones perversas contra la integridad social, fuente de incalculable valor para nuestro sistema de justicia como lo es la máxima o adagio jurídico ‘el fraude lo corrompe todo’, que por los hechos y circunstancias ha quedado comprobado por esta alzada [...]; ante la evidencia comprobada del fraude del poder, el cual fue instrumentado a través de maniobras fraudulenta encontrándose la actual recurrente en el exterior, y aprovechándose de esa situación estamparon falsamente su firma en un documento por el cual comprometía seriamente su patrimonio, documento falaz por el cual se hace creer la existencia de un hecho contrario a la realidad, resulta lógico desde el ámbito jurídico y los principios morales que dicho documento no puede producir efectos jurídicos válidos en favor del delito, es decir, un delito no puede servir de base para generar situaciones legales válidas, porque con ello se atenta al espíritu de justicia, valor supremo de administración de justicia [...]; por todo lo anteriormente expuesto se colige que el juez de primer grado hizo una (incorrecta interpretación de los hechos y una desatinada aplicación del derecho, por lo que procede revocar en todas sus partes la sentencia recurrida (...)).”

5) En el desarrollo del primer aspecto del único medio de casación el recurrente alega, en esencia, que la corte transgredió las disposiciones establecidas en la ley que regula las actuaciones notariales al fallar como lo hizo, pues obvió que el recurrente no tenía razones para desconfiar de la autenticidad del poder de representación que le aportó su deudor, en

especial por que este cumplía con condiciones tanto de derecho como de hecho que le permitan darle credibilidad.

6) La parte recurrida defiende el fallo impugnado aduciendo, en resumen, que lejos de incurrir en las violaciones denunciadas, la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho al constatar la situación fraudulenta en su contra.

7) En lo que respecta a la violación de la Ley 140 de 2015, del estudio pormenorizado de la sentencia recurrida no se verifica que el recurrente haya planteado ante la jurisdicción de fondo sus alegatos sobre la ausencia de razones para dudar de la autenticidad del poder certificado notarialmente que le presentó su deudor, quien también es familiar de los recurridos; sobre el particular, ha sido juzgado¹¹⁰³ reiteradamente que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso; que en efecto, los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles todos aquellos medios basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces, en ese sentido, al no existir evidencia de que el alegato ahora esbozado en casación haya sido planteado ante la alzada, el aspecto bajo examen constituye un medio nuevo no ponderable en casación, razones por las que procede declararlo inadmisibles.

8) En el desarrollo del otro aspecto del único medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, que los jueces del fondo anularon la sentencia de adjudicación que beneficiaba al recurrente, a pesar de que esté actuó de buena fe y en amparo de la ley, de manera que, al no demostrarse que este había cometido una falta, inobservancia o negligencia en el curso del embargo, no podía ser sancionado con la referida anulación.

9) La parte recurrida defiende el fallo impugnado aduciendo, en resumen, que la corte *a qua* realizó una correcta interpretación de los hechos, el derecho y las pruebas que les fueron aportadas, pues pudo

1103 SCJ, 1ra. núm. 1004/2020, 26 agosto 2020, Boletín Inédito.

comprobar la falsificación de la firma de Rosa Emilia de la Cruz Santana en el poder empleado fraudulentamente para la concesión en garantía del bien embargado.

10) El estudio del fallo impugnado revela que los jueces del fondo determinaron de la ponderación de las pruebas que formaron el expediente, especialmente el informe pericial núm. 055/2002-RC004-AAR007, el cual no fue cuestionado por el actual recurrente, que el poder mediante el cual se autorizaba a dar en garantía el inmueble propiedad de la parte recurrida y perseguido por el recurrente, no había sido suscrito a puño y letra por Rosa Emilia de la Cruz Santana, la cual, inclusive se encontraba fuera del país a la fecha de la instrumentación del referido documento conforme al registro de entradas y salidas de su pasaporte; en dicho contexto, aunque el embargo inmobiliario cuenta con sus características propias, al comprobarse la irregularidad que afecta a dicho documento el mismo no podía producir efectos jurídicos válidos en favor del delito acaecido para generar situaciones legales válidas, por lo que en atención al espíritu de justicia y al valor supremo de administración de justicia procedía revocar la sentencia recurrida y anular el fallo de adjudicación núm. 1952 de fecha 28 de agosto de 2000.

11) Se impone indicar que, la apreciación del carácter fraudulento o no de una operación corresponde al poder soberano de los jueces del fondo¹¹⁰⁴, constituyendo dicha valoración una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, la que supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza¹¹⁰⁵; vicio que no ha sido invocado por la parte recurrente.

12) En respuesta al aspecto examinado, si bien el fallo impugnado se enfoca en la revisión de la irregularidad en el origen de la garantía perseguida, y no en la existencia de alguna falta, inobservancia o negligencia en el curso del embargo que se le pueda atribuir; no menos cierto es que el fraude denunciado por la demandante original, actual recurrida, quedó suficientemente demostrado a través del informe pericial núm.

1104 SCJ 3ra Sala núm. 65, 27 abril 2014; B. J. 1217.

1105 SCJ 1ra Sala núm. 215, 28 octubre 2020; B. J. 1319.

055/2002-RC004-AAR007; en esas atenciones, al haberse producido el poder notarial criticado a través de maniobras fraudulentas, este no puede producir efectos jurídicos válidos a favor del autor del delito, pues el fraude lo corrompe todo¹¹⁰⁶.

13) Además, conforme al art. 2124 del Código Civil, las hipotecas convencionales solo pueden ser consentidas por las personas que tengan capacidad para enajenar los inmuebles a que ellas se someten, es decir, que solo pueden ser dadas por los propietarios del bien o por un apoderado legal, lo cual es una condición sustancial que en caso de no cumplirse afecta a la referida garantía de una nulidad absoluta por falta de objeto, de manera que, aunque la forma fraudulenta en la que fue hipotecado el inmueble embargado no se le atribuye al recurrente y embargante original, dicha situación ciertamente afecta la validez del proceso ejecutorio e impregna a la sentencia de adjudicación de un vicio que la hace pasible de ser anulada, tal y como determinaron los jueces del fondo, motivo por el que procede rechazar el aspecto bajo examen y con ello el presente recurso de casación.

14) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; art. 2124 Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Jacinto Pompilio Ulloa Pérez contra la sentencia civil núm. 04-2019-SSen-00077, dictada el 29 de marzo de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Jacinto Pompilio Ulloa Pérez, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho de los Lcdos. Luis Nicolás Álvarez Acosta y Dionisio de Jesús Rosa,

1106 SCJ 1ra Sala núm. 5, 5 septiembre 2012; B. J. 1222.

abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0261

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 6 de diciembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Freddy E. Peña.
Abogado:	Lic. Freddy E. Peña.
Recurrido:	Asociación Popular de Ahorros y Préstamos.
Abogados:	Lic. Marcos Peña Rodríguez, Licdas. Rosa E. Díaz Abreu y Kamily Castro Mendoza.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: *Rechaza*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2022**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Freddy E. Peña, dominicano, mayor de edad, casada, titular de la cédula de identidad y electoral

núm. 031-0372292-2, domiciliado en la av. Pasteur # 13, sector Gascue, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quien actúa en su propia representación.

En el proceso figura como parte recurrida Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, institución bancaria de servicios múltiples, constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento principal ubicado en la av. Máximo Gómez esq. av. 27 de Febrero, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, debidamente representada por su directora legal Clara Peguero Senci3n, dominicana, mayor de edad, titular de la c3dula de identidad núm. 001-0143271-4, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Marcos Peña Rodriguez, Rosa E. DÍaz Abreu y Kamily Castro Mendoza, dominicanos, mayores de edad, titulares de las c3dulas de identidad y electoral núms. 001-0167246-7, 001-1119437-9 y 001-1777934-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en com3n en la av. Winston Churchill, Torre Citi en Acr3polis, 14vo. nivel, sector Piantini, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SSEN-00987, dictada en fecha 6 de diciembre de 2018, por la Segunda Sala de la C3mara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: Acoge las conclusiones incidentales presentadas por la parte recurrida, Asociación Popular de Ahorros y Pr3stamos, en consecuencia declara inadmisibile el recurso de apelaci3n interpuesto por el se3or Freddy E. Emilio Peña, mediante el acto No. 1310/16, de fecha 14 de noviembre de 2016, instrumentado por el ministerial Juan MatÍas Cardenes J., ordinario del Tribunal Superior Administrativo, en contra de la sentencia n3mero 00008/13, de fecha 09 de enero del a3o 2013, relativa al expediente No. 035-05-00493, dictada por la Segunda de la C3mara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; esto asÍ, atendiendo a las precisiones procesales vertidas en la parte considerativa de la presente sentencia; Segundo: Condenar a la parte recurrente Freddy E. Peña, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracci3n a favor y provecho de los abogados de la parte recurrida, Licdos. Marcos

Peña Rodríguez, Rosa E. Díaz Abreu y Kamily M. Castro Mendoza, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 14 de julio de 2019, en el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 16 de julio de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 15 de junio de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderado.

B) Esta sala en fecha 5 de febrero de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia comparecieron ambas partes; quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el art. 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura Freddy Peña, parte recurrente; y como parte recurrida la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos. Este litigio se originó en ocasión del procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por el hoy recurrido contra Pedro Antonio López; que en curso de dicho procedimiento el actual recurrente Freddy Peña intervino como licitador, resultando en principio adjudicatario en la reventa por puja ulterior; que al no cumplir con las cláusulas de la adjudicación, en fecha 28 de diciembre de 2005, fue declarado falso subastador en puja ulterior, ordenándose el retiro de la garantía depositada para licitar, suma que, en efecto, fue retirada. Posteriormente, en fecha 8 de septiembre de 2006 fue depositado por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, una solicitud de desistimiento de embargo inmobiliario. Luego, el actual recurrente interpuso una demanda incidental en nulidad de desistimiento

de embargo inmobiliario, la cual fue declarada inadmisibile por falta de calidad por el tribunal de primer grado en virtud de la sentencia núm. 00008/13 de fecha 9 de enero de 2013, la que fue apelada ante la corte *a qua*, que declaró inadmisibile el recurso por violación del principio de indivisión, mediante decisión núm. 026-03-2018-SSEN-00987 de fecha 6 de diciembre de 2018, ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, las cuales conviene ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogidas, tendrán por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial.

3) La parte recurrida plantea que el recurso de casación debe ser declarado inadmisibile en virtud de que los medios de casación no explican ni motivan en cuales aspectos la sentencia recurrida adolece de las fallas enunciadas y, a su vez, en virtud de que no fue incluida en el recurso de casación el señor Pedro Antonio López, co-demandado en primer grado.

4) En atención al primer medio de inadmisión presentado, ha sido constantemente juzgado por esta sala que la falta o insuficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, los cuales no son dirimientes, a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el presente recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

5) En respuesta al segundo medio, relativo a la inadmisibilidad por indivisión, del examen del expediente se verifica que, a través de la sentencia impugnada fue declarado inadmisibile por indivisión el recurso de apelación, cuestión que será diferida al conocimiento y examen de este recurso de casación; que, así las cosas, procede el rechazo de los medios de inadmisión planteados por la recurrente y continuar con el conocimiento del recurso que nos apodera.

6) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Mala aplicación de la ley 834/1978 al declarar inadmisibile el recurso de apelación incoado por el LIC.FREDDY E. PEÑA fruto de una falta no cometida ya el LIC.FREDDY E. PEÑA desde primera instancia dirigió su demanda en contra de la ASOCIACION POPULAR DE AHORROS Y PRESTAMOS autoría única del desistimiento y desglose de un proceso de embargo inmobiliario del cual habían recaído dos sentencia (sic) de adjudicación y una reventa por falsa subasta aún pendiente de fallo requerida por la ASOCIACION POPULAR DE AHORROS Y PRESTAMOS, todo lo cual demuestra que no había embargo inmobiliario del cual pudiera desistir y el recurrente no tenía derecho ni obligación de poner en causa al señor Pedro López quien en la primera venta figuró como embargado y en el proceso de puja ulterior recibió el pago del excedente que produjo la puja ulterior de parte del adjudicatario LIC. FREDDY E. PEÑA; **Segundo Medio:** Denegación de una tutela real y electiva de derecho en perjuicio del LIC. FREDDY E. PEÑA al declarado (sic) inadmisibile sin causa justa legal en abierta errónea aplicación de la ley; **Tercer Medio:** Violación al debido proceso de la ley al admitir un desistimiento en violación a los artículos 401 y 402 relativo a un proceso de embargo inmobiliario en base de reventa por falsa subasta incoada por la misma desistente ASOCIACION POPULAR DE AHORROS Y PRESTAMOS; **Cuarto Medio:** Condenación injusta en inadmisión por no haber instanciado al señor López ajeno al proceso del desistimiento y desglose y haber sido pagado en el excedente de la subasta”.

7) En cuanto a los puntos que sostienen los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) que al efecto, de la revisión de la sentencia recurrida, constata esta Sala de la Corte, que en la misma se hace constar que a la última audiencia comparecieron tanto la parte demandante, Freddy E. Peña, así como la parte demandada. Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, y la parte codemandada, señor Pedro Antonio López; más de la revisión del recurso de apelación, constatamos que este último, no fue puesto en causa para el conocimiento del presente recurso de apelación; en ese sentido, es preciso aclarar, que había sido praxis constante de esta Sala de la Corte, cuando en el acto del recurso no había sido emplazada todas las partes, ordenar la regularización del mismo, pero a raíz del

pronunciamiento de nuestro más alto tribunal en fecha 06 de junio de 2018, respecto al emplazamiento de todas las partes envuelta en el proceso para el conocimiento de una acción recursiva, tanto en grado de apelación como de casación, entendemos procedente variar nuestro criterio y hacer nuestro el ya creado por las Salas Reunidas de nuestra Suprema Corte de Justicia y analizar los recursos como dicho Tribunal lo ha hecho, en las casuísticas analizadas por nuestra Suprema Corte de Justicia; por lo que siendo así las cosas, y habiendo sido emplazado por ante el tribunal de primer grado el codemandado, señor Pedro Antonio López, más no así por ante esta instancia según da cuenta la documentación depositada en el expediente, se hace preciso acoger las conclusiones incidentales presentadas por la parte recurrida en esta instancia, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, y en consecuencia procede declarar inadmisibles el presente recurso de apelación por no haber sido emplazada todas las partes para esta instancia, y habiéndose tratado de una demanda incidental en nulidad de desistimiento de embargo inmobiliario y desglose de certificado de título, en el que fue parte el señor codemandado, Pedro Antonio López, quien fue la persona que resultó embargada de un bien de su propiedad, y a favor de quien la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos desistió del embargo trabado, inmueble que es el mismo sobre el cual el señor Freddy E. Peña pretende tener derecho, por lo que es evidente que la parte recurrente debió emplazar a este por tratarse de un proceso indivisible”.

8) En sustento de sus medios de casación, los cuales se reúnen para examen por su estrecha motivación, la parte recurrente aduce en la titulación de los mismos, que la corte realiza una mala aplicación de la Ley 834 de 1978 al declarar inadmisibles el recurso de apelación incoado por el actual recurrente fruto de una falta no cometida por el mismo, pues desde primera instancia dirigió su demanda en contra de la actual recurrida, único autor del desistimiento y desglose del proceso de embargo inmobiliario sobre el cual ya había recaído sentencia de adjudicación y una reventa por falsa subasta pendiente de fallo, lo que indica que no había embargo inmobiliario del cual pudiera desistir y el recurrente no tenía derecho ni obligación de poner en causa al señor Pedro López quien en la primera venta figuró como embargado y en el proceso de puja ulterior recibió el pago del excedente que produjo la puja ulterior de parte del adjudicatario, hoy recurrente; que la corte incurrió en una denegación

de una tutela real y electiva de derecho en perjuicio del recurrente al declarar inadmisibles los recursos; que la corte viola el debido proceso de la ley al admitir un desistimiento en violación a los arts. 401 y 402 relativo a un proceso de embargo inmobiliario.

9) En defensa de la sentencia impugnada, la recurrida sostiene que es evidente que no puede haber mala aplicación de la ley, violación a la tutela judicial efectiva o al debido proceso de ley cuando se actúa en protección del derecho de defensa de partes no instanciadas; que el recurrente plantea una violación a la Ley 834 de 1978 sin especificar el artículo que se refiere ni la justificación; que no es cierto que el recurrente haya dirigido su demanda únicamente contra la actual recurrida, cuestión que se puede evidenciar con la revisión de la demanda original y de la sentencia emitida por el tribunal de primer grado; que el recurrente pretende desconocer las partes del proceso; que no existe fundamento que justifique los alegatos planteados por el actual recurrente; que el recurrente tuvo acceso a la justicia y se le dio la oportunidad de instrumentar correctamente su expediente.

10) De la lectura de la sentencia impugnada se evidencia que, la especie trata de un procedimiento de embargo inmobiliario de derecho común, llevado a cabo por la Asociación Popular de Ahorros y Prestamos contra Pedro Antonio López; que en curso de dicho procedimiento el actual recurrente Freddy Peña intervino como licitador resultando en principio adjudicatario en la reventa por puja ulterior; que al no cumplir con las cláusulas de la adjudicación, en fecha 28 de diciembre de 2005, fue declarado falso subastador en puja ulterior, ordenándose el retiro de la garantía depositada para licitar, suma que fue retirada en el año 2006; que posteriormente, en fecha 8 de septiembre de 2006 fue depositado por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, una solicitud de desistimiento de embargo inmobiliario, a lo cual en el año 2012, el actual recurrente interpuso una demanda incidental en nulidad de desistimiento de embargo inmobiliario, la cual fue declarada inadmisibles por falta de calidad por el tribunal de primer grado, sentencia que fue apelada ante la corte a qua, la cual declaró inadmisibles los recursos de apelación por indivisión.

11) En consideración con lo expuesto por el recurrente, el estudio de la sentencia impugnada revela que la corte *a qua*, en atención al medio

de inadmisión planteado por la actual recurrida y parte apelada, relativo a la indivisibilidad del litigio, realizó la ponderación del fondo del recurso de apelación y determinó que ciertamente, ante el tribunal de primer grado compareció la parte demandante original Freddy E. Peña, así como la parte demandada Asociación Popular de Ahorros y Préstamos y el codemandado Pedro Antonio López, y que ante la corte de apelación el codemandado y embargado Pedro Antonio López, no fue puesto en causa para el conocimiento del recurso de apelación relativo a la demanda en nulidad de desistimiento de embargo inmobiliario, proceso que fue iniciado en contra de este por la actual recurrida, en principio y a favor de quien posteriormente se desistió del embargo que hoy en día incidental el recurrente, no emplazó a una parte que ciertamente tiene un interés en el litigio.

12) Ha sido criterio constante de esta Primera Sala que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza a uno o varios recurridos, pero no a todos a aquellos que participaron en el juicio donde se produce la sentencia impugnada, el recurso debe ser declarado inadmisibile respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas¹¹⁰⁷; que la especie, se trata de un objeto indivisible debido a la propia naturaleza del procedimiento de embargo inmobiliario, por cuanto sus efectos no pueden producirse respecto de una de las partes y no de otras.

13) Alega también el recurrente violación al derecho de defensa; que, en cuanto a este vicio, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales. Se produce un estado de indefensión cuando la inobservancia de una norma procesal provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa que origina un perjuicio, al colocar en una situación de desventaja a una de las partes.

1107 SCJ. 1ra. Sala, núm. 57, 30 octubre 2013, B.J. 1235.

14) Del estudio de la sentencia recurrida se evidencia que la parte recurrente compareció efectivamente ejerciendo correctamente su derecho de defensa en tiempo oportuno, pues no ha demostrado o probado que haya tenido algún impedimento para realizar las actuaciones procesales que le corresponden en el ejercicio de su derecho de defensa; que en ese sentido, no se verifica que los derechos fundamentales consagrados en la Constitución relativos al derecho de defensa han sido perjudicados en lo absoluto; por lo que procede rechazar este aspecto del medio de casación.

15) En atención a las razones expuestas precedentemente, esta Primera Sala ha comprobado que la sentencia impugnada contiene los motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su control casacional, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces, no incurriendo la decisión impugnada en los vicios sin incurrir en la desnaturalización de los hechos ni en el vicio de falta de base legal invocados, por el contrario actuó de manera correcta y conforme a los principios que rigen la materia, por lo que procede desestimar los medios examinados y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

16) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, en virtud del art. 131 del Código de Procedimiento Civil, se podrán compensar las costas en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, como ocurrió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 131 y 141 Código de Procedimiento Civil; art. 44 Ley 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Freddy Peña, contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SSCEN-00987, dictada en fecha 6 de diciembre de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo

figura copiado en parte anterior de este fallo, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0262

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 4 de junio de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Leydi Rosayris Nova Guzmán.
Abogado:	Lic. Ricardo Santos Pérez.
Recurrido:	Banco Popular Dominicano, S. A.
Abogados:	Licdos. Joan Manuel Batista Molina y José Manuel Batlle Pérez.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: *Inadmisible*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero 2022**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia.

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leydi Rosayris Nova Guzmán, dominicana, mayor, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2458502-2, domiciliada en 5D Cove Lane North, North Bergen NJ 07047, Estados Unidos de Norteamérica; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Ricardo Santos Pérez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0441374-5, con estudio profesional abierto en la av. Rómulo Betancourt # 1212, Plaza Amer, local 201, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida el Banco Popular Dominicano, S. A., entidad de intermediación financiera organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y oficina principal en la av. John F. Kennedy esq. av. Máximo Gomez, edificio Torre Popular, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, debidamente representado por la gerente del departamento de normalización María del Carmen Espinosa Figaris y la gerente del departamento de monitoreo, facilidades con garantía y mayores deudas, Lourdes Massiel Suárez Gómez, dominicanas, mayores de edad, titulares de las cedulas de identidad y electoral núms. 001-1488711-0 y 402-2072794-1, respectivamente, domiciliadas y residentes en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos y apoderados Lcdos. Joan Manuel Batista Molina y José Manuel Batlle Pérez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1757727-0 y 001-1694129-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la av. Lope de Vega # 4, sector Naco, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 036-2019-SEEN-00668, dictada en fecha 4 de junio de 2019, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: Declara desierta la subasta y en consecuencia adjudicatario al persiguierte. Banco Popular Dominicano S.A., Banco Múltiple, por el precio de primera puja, la suma de doce millones ochocientos cincuenta y siete mil trescientos setenta pesos dominicanos con treinta y dos centavos (RD\$12,857,370.32), más el estado de gastos y honorarios aprobados por el tribunal íntegramente, esto es, la suma de ciento ocho mil novecientos cuarenta y un mil pesos dominicanos con veintitrés centavos

(RD\$ 108,941.23), del inmueble, cuya descripción es la siguiente: “Solar 9, manzana 5029, DC 01, matrícula No. 0I00201785, con una superficie de 489.87 metros cuadrados, ubicados en el Distrito Nacional”. SEGUNDO: Ordena al embargado o a cualquier persona que se encuentre ocupando el inmueble desalojar el mismo tan pronto le sea notificada la sentencia de adjudicación. TERCERO: Comisiona a la ministerial Reyna Correa Burret, de Estrados de esta Sala, para la notificación de la presente decisión. CUARTO: Declara la sentencia ejecutoria no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga. QUINTO: Declara que conforme según las disposiciones de los artículos 148 y siguientes de la Ley 6186 Sobre Fomento Agrícola del inmueble siguiente, esta adjudicación se rige por el pliego de condiciones redactado por el persigiente y depositado en la secretaría de este tribunal en fecha 11 de abril de 2019, el cual se anexa a la presente sentencia y que textualmente expresa (...).”

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 6 de septiembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 9 de octubre de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República, de fecha 9 de julio de 2020, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 10 de febrero de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia comparecieron ambas partes; quedando el expediente en estado de fallo.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno, juez de esta Primera Sala, no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de la deliberación y firma de este fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura Leydi Rosirys Novas Guzmán, parte recurrente; y como parte recurrida el Banco Popular de la República Dominicana. Este litigio se originó en ocasión de un proceso

de embargo inmobiliario y venta en pública subasta, seguido al tenor de la Ley 6186 de 1963, iniciado por el ahora recurrido contra la actual parte recurrente; que durante la instrucción del procedimiento de embargo, fueron conocidas varias demandas incidentales, las cuales fueron rechazadas y decididas mediante las sentencias núms. 036-2019-SSEN-00665, 036-2019-SSEN-00666 y 036-2019-SSEN-00667, todas de fecha 4 de junio de 2019; que la parte recurrida resultó adjudicataria del inmueble embargado mediante sentencia civil núm. 036-2019-SSEN-00668, dictada en fecha 4 de junio de 2019, ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, las cuales conviene ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogidas, tendrán por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial.

3) La parte recurrida plantea que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, en virtud de que se trata de una sentencia de adjudicación, por lo que no es una verdadera sentencia, sino un acto administrativo que no es susceptible de recurso, ya que solo puede ser objeto de una acción principal en nulidad.

4) El estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, revela: 1) que la misma es el resultado de un procedimiento de embargo inmobiliario seguido por el Banco Popular Dominicano, S. A. en virtud de la Ley 6186 de 1963, en perjuicio de Alexandra Josefina Novas Guzmán, Fernelis Morillo Meran (en calidad de madre y tutora de Christopher Ramón Novas Morillo), Nelson Miguel Novas Guzmán, Alexis Leonel Novas Díaz, Ramón Alberto Novas, Leidy Rosairys Novas Guzmán y Erinson Alberto Novas Nicolás; 2) que el día fijado para la audiencia de pregones para la venta en pública subasta, la parte persiguierte solicitó al tribunal que procediera a la subasta y adjudicación del inmueble embargado, y que en caso de ausencia de licitadores declare como adjudicatario a la parte persiguierte por el precio de la primera puja; 3) que tras comprobar que no existían reparos ni incidentes pendientes de fallo, el juez del embargo procedió a dar apertura a la subasta y a adjudicar

el inmueble embargado a la parte persiguiendo debido a la ausencia de licitadores.

5) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia juzga como principio general, que para impugnar una decisión de adjudicación resultante de un procedimiento de venta en pública subasta por embargo inmobiliario, regido por el procedimiento ordinario establecido en el Código de Procedimiento Civil o por el procedimiento de embargo inmobiliario —primero en ser denominado abreviado— consagrado en la Ley 6186 de 1963, sobre Fomento Agrícola, su admisibilidad está determinada por la naturaleza de la decisión que adopte el juez del embargo: cuando la decisión de adjudicación se limita a reproducir el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones, y a hacer constar la transferencia del derecho de propiedad del inmueble subastado en provecho del adjudicatario, sin resolver ninguna controversia o contestación, la decisión no será susceptible de las vías de recursos, sino solo de una acción principal en nulidad. Excepcionalmente, en el estado actual de nuestro derecho solo pueden ser recurridas en casación, sin interesar que resuelvan o no incidentes, las sentencias de adjudicación dictadas en ocasión del proceso llevado al tenor de la Ley 189 de 2011 —también llamado abreviado—, pues así lo dispone su art. 167 al prohibir acción principal en nulidad en su contra.

6) En ese tenor, también se ha juzgado que “cuando la decisión de adjudicación es resultado de un embargo a la luz de la Ley 6186 de 1963, por aplicación extensiva del art. 148 de la referida norma, no es susceptible de ser impugnada por la vía de la apelación puesto que la vía procesalmente correcta es la acción directa en nulidad y, para el caso en que decidiera dicha sentencia de adjudicación sobre contestaciones en que se cuestione la validez del embargo, dicha sentencia será susceptible del recurso extraordinario de la casación”¹¹⁰⁸.

7) La naturaleza que se atribuye a la sentencia de adjudicación, surgida sin contestaciones el día de la subasta, es aquella de un proceso verbal, un acto de administración judicial o un contrato judicial que constatará la transferencia del derecho de propiedad del inmueble embargado al adjudicatario, equivalente a una venta judicial, realizada en atribución graciosa por el juez del embargo que se limita a tutelar los derechos de las

1108 SCJ, 1.a Sala, núm. 299, 24 de febrero de 2021, B.J. 1323.

partes y que se respete el debido proceso que rige la ejecución forzosa, conforme las disposiciones del Código de Procedimiento Civil o las leyes especiales, según sea el caso.

8) En consecuencia, la sentencia de adjudicación con que culmina un procedimiento de embargo inmobiliario, que no resuelve incidentes, es una decisión de carácter puramente administrativo, que no es susceptible de recurso alguno, sino de una acción principal en nulidad, cuyo éxito dependerá de que se establezca y pruebe que un vicio de forma se ha cometido durante el proceso de venta en pública subasta.

9) Como se advierte, en la especie se trata de un recurso de casación interpuesto contra una sentencia de adjudicación por causa de embargo inmobiliario, cuya audiencia de pregones se desarrolló sin controversia alguna, como consta en su contenido, por tanto, encontrándose desprovista del carácter contencioso que la convierta en un verdadero acto jurisdiccional en el sentido estricto del término, el cual solo se adquiere cuando la sentencia de adjudicación, que es aquella dictada el día de la subasta, a la vez que constata la adjudicación resuelve o decide en la misma sentencia alguna contestación litigiosa.

10) En este caso, la referida inadmisión también se sustenta en las disposiciones del art. 1 de la Ley 3726 de 1953, conforme al cual “La Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial”, de donde se desprende que la decisión objeto de casación necesariamente debe ostentar un carácter jurisdiccional, lo que no sucede cuando se trata de una sentencia de adjudicación puramente administrativa en la que el tribunal no falló sobre ninguna pretensión de naturaleza contenciosa.

11) En razón de lo anteriormente expuesto, procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente.

12) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones

establecidas en la Constitución de la República; arts. 1 y 65 Ley 3726 de 1953; art. 167 Ley 189 de 2011; art. 148 Ley 6186 de 1963.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Leidy Rosairys Novas Guzmán, contra la sentencia de adjudicación núm. 036-2019-SEEN-00668, dictada en fecha 4 de junio de 2019, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Leidy Rosairys Novas Guzmán, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho de los Lcdos. Joan Manuel Batista Molina y José Manuel Batlle Pérez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0263

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de noviembre de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Laboratorios Magnachem International, S. A.
Abogados:	Licdos. Hipólito Herrera Vassallo, Juan Moreno Gautreau y Julio José Rojas Báez.
Recurrido:	Pfizer, Inc.
Abogadas:	Licdas. Mary Fernández Rodríguez y Luisa María Nuño Nuñez.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: *Casa con envío*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2022**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Laboratorios Magnachem International, S. A., sociedad organizada de conformidad con las

leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la av. Refinería esq. calle "K", de la Zona Industrial de Haina, debidamente representada por Cristóbal Federico Gómez García, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0170777-6, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Hipólito Herrera Vassallo, Juan Moreno Gautreau y Julio José Rojas Báez, respectivamente, con estudio profesional abierto en la oficina Pellerano & Herrera, ubicada en la av. John F. Kennedy, # 10, ensanche Miraflores, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Pfizer, Inc., sociedad constituida y existente de acuerdo a las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de Norteamérica, con domicilio social y principal en el # 235, East 42nd Street, Nueva York, NY, y con oficinas abiertas en el país en la av. Gustavo Mejía Ricart # 69, sector Piantini, de esta ciudad, debidamente representada por su segundo secretario Dr. Peter C. Richardson, norteamericano, titular del pasaporte núm. 110903959, domiciliado y residente en el estado de Nueva York, Estados Unidos de Norteamérica; quien tiene como abogadas constituidas a las Lcdas. Mary Fernández Rodríguez y Luisa María Nuño Nuñez, respectivamente con estudio profesional abierto en la oficina Headrick, Rizik, Álvarez & Fernández, ubicada en la intersección formada por las avenidas Gustavo Mejía Ricart y Abraham Lincoln, 6to piso de la Torre Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 718, de fecha 30 de noviembre de 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la sociedad comercial LABORATORIO MAGNACHEM INTERNACIONAL, S.A., al tenor del acto No. 9, instrumentado y notificado en fecha seis (06) del mes de enero Del año dos mil seis (2006) por el Ministerial LUIS BERNARDITO DUBERNAI MARTÍ, Alguacil Ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia civil relativa al expediente No. 034-2004-1615, dictada en fecha veintiocho (28) del mes de noviembre del año dos mil cinco (2005) por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la

entidad PFIZER, INC, por haber sido interpuesto conforme al derecho que rige la materia; SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo el referido recurso de apelación, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos indicados en el cuerpo de la presente sentencia; TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, sociedad comercial LABORATORIO MAGNACHEM INTERNTIONAL, S.A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del DR. EDUARDO STURLA FERRER. TOMÁS HERNÁNDEZ METZ y las LICDAS. MARY FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ y LUISÁ ÑUÑO NÚÑEZ, abogados de la parte gananciosa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 24 de enero de 2008, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 11 de agosto de 2008, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 25 de septiembre de 2008, donde expresa que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 17 de agosto de 2011 elebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la cual comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el expediente en estado de fallo.

C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, los magistrados Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno no figuraran en la presente decisión por haber suscrito como juez la decisión impugnada.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Laboratorios Magnachem International, S. A., parte recurrente; y como parte recurrida Pfizer, Inc. Este litigio se originó en ocasión de una demanda en nulidad de patente de invención interpuesta por Laboratorios Magnachem, S. A. contra Pfizer, Inc., la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado

mediante sentencia núm. 034-2004-1615, de fecha 28 de noviembre de 2005; cuya decisión fue recurrida ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso mediante sentencia núm. núm. 718, de fecha 30 de noviembre de 2006, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** violación de las disposiciones de los arts. 17 y 18 de la ley 4994, así como el art. 4 del Convenio de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial; **Segundo Medio:** violación de la ley; violación de los arts. 2.d y 5 de la ley 4994; **Tercer Medio:** falta de motivación, desconocimiento del derecho fundamental al debido proceso; **Cuarto Medio:** desnaturalización de los hechos de la causa; **Quinto Medio:** falta de base legal”.

3) En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) el artículo 17 de la Ley No. 4994 del 26 de abril de 1911, sobre Patentes de Invención, establece lo siguiente: “Los extranjeros podrán obtener en la República Patentes de Invención, siempre que cumplan con las formalidades y condiciones determinadas por la presente Ley. El autor de la invención o de un descubrimiento ya patentado en el extranjero podrán obtener una patente en la República; pero la duración de esa patente no podrá exceder a las de las patentes tomadas en el extranjero”; dicho artículo contiene dos disposiciones distintas, la contenida en el primer párrafo que se refiere a la posibilidad de un extranjero de solicitar una patente nueva en nuestro país, siempre y cuando cumplan con las mismas formalidades impuestas a los nacionales por la ley, y la contenida en su segundo párrafo, que se refiere a la posibilidad concedida al autor de una invención o descubrimiento, sea nacional dominicano o extranjero, que ya ha obtenido una patente en el extranjero, de que en virtud de la primera patente obtenida, le sea otorgada otra en la República, dependiendo la segunda de la primera, vínculo que se evidencia al someter la ley la duración de la patente obtenida en el país al tiempo de vigencia de la patente que se considera su origen, o de la cual se deriva, figura esta que ha sido denominada patente de confirmación, en virtud de la cual se permite la explotación internacional de las obras e invenciones patentizables; (...) que sin duda alguna el segundo párrafo del artículo mencionado en el

párrafo anterior establece una excepción al régimen de patentes establecido por la Ley 4994, es precisamente esta singularidad el fundamento de la referida disposición, establecer un privilegio para aquellos que se encontraran en dicha situación, a saber, quienes sean acreedores de derechos de propiedad industrial sobre una invención o descubrimiento ya patentado en el extranjero, en razón de que las referidas patentes de confirmación presuponen que la intervención, en cuestión ha perdido su novedad en el momento de haberse concedido la primera patente, ya que dicho procedimiento implica la utilización de mecanismos de publicidad, y en tales condiciones, siendo la novedad un requisito esencial que debe cumplirse al momento de solicitar una patente nueva, sería imposible la explotación internacional de las invenciones protegidas por las normas de propiedad industrial; (...) que, como consecuencia de lo anterior, las patentes de confirmación no están sujetas a ninguno de los requisitos propios de las patentes ordinarias, particularmente, no está sometida al requisito de la novedad y del juró médico, sino que su validez dependerá exclusivamente de la suerte de la patente que la origina, de las cuales no son más que una extensión, máxime cuando el derecho internacional ha reconocido y consagrado categoría de patentes respecto de invenciones ya patentadas en otro país, mediante la Convención de París del 20 de marzo de 1883, de la que nuestro país es signatario o contratante, al haberla ratificado mediante resolución No. 912-28 del 4 de mayo de 1928, al señalar dicha convención en su artículo primero: “Entre las patentes de invención son comprendidas las diversas especies de patentes industriales admitidas con anterioridad por las legislaciones de los países contratantes”, y por tanto, la exigencia de tales requisitos implicaría una violación a las normas internacionales que obligan a los Estados suscribientes o signatarios, una vez hayan sido ratificadas por los organismos competentes del Estado convirtiéndolas en ley local, y en consecuencia, los argumentos de la recurrente en el sentido de la referida patente No. 5422 es nula por carecer de novedad y por no haber cumplido con la formalidad del juró médico, son erróneos, en virtud de que las disposiciones que las establecen no son aplicables en la especie; que el artículo 4, literal A, inciso 1 de la Convención de París para la Protección de la Propiedad Industrial del 20 de marzo de 1883, establece que: “Quien hubiere depositado regularmente una solicitud de patente de invención, de modelo de utilidad, de dibujo o modelo industrial, de marca de fábrica o de comercio,

en alguno de los países de la Unión o su causahabiente, gozará, para efectuar el depósito en los otros países, de un derecho de prioridad, durante los plazos fijados más adelante en el presente.; que el literal C, inciso 1 del artículo antes descrito establece: “Los plazos de prioridad arriba mencionados serán de doce meses para las patentes de invención y los modelos de utilidad y se seis meses para los dibujos o modelos industriales y para las marcas de fábrica o de comercio”. Que conforme al artículo 4, literal I, bis, inciso 1 de la antes dicha convención, “Las patentes obtenidas con el beneficio de prioridad gozarán, en los diferentes países de la Unión, de duración igual aquella de la que gozarían si hubiesen sido solicitadas o concedidas sin el beneficio de prioridad”, disposición que evidencia que el derecho de prioridad, es un derecho distinto e independiente del derecho de patente, derecho este al que se refieren las disposiciones precedentemente citadas, y por tanto, siendo el derecho de prioridad un derecho accesorio al derecho de patente, creado por la convención de referencia y considerando que el literal D, inciso 4 del mismo artículo dispone que: “No se podrá exigir otras formalidades para la declaración de prioridad en el momento del depósito de la solicitud. Cada país de la Unión determinará las consecuencias de la omisión de las formalidades previstas por el presente artículo, sin que estas consecuencias puedan exceder de la pérdida del derecho de prioridad”, el hecho de que hayan transcurrido más de 12 meses desde la primera solicitud de patente en el momento en que solicita la patente No. 5422 de ninguna manera es causa de su nulidad puesto que la pérdida del derecho de patente, siendo el derecho principal, del cual se deriva el derecho de prioridad, es mucho más gravoso que la pérdida del segundo, y asumir la tesis contraria violaría las disposiciones de la Convención de París, antes descrita, de la cual somos signatarios; que por los motivos antes expuestos, y por los dados por el tribunal a quo, los cuales esta Sala hace suyos, procede rechazar el recurso de apelación que nos ocupa, y en consecuencia, confirmar la sentencia impugnada. (...)”.

4) Por la solución que se dará al presente recurso y por su estrecha vinculación, procede examinar de manera reunida el primero, segundo y quinto medios de casación planteados por la parte recurrente, en los cuales sostiene, en síntesis, que la corte *a qua* no observó que la patente otorgada a la recurrida no cumplía con el requisito de novedad que requiere la materia, tampoco tomó en cuenta que el elemento farmacéutico

sildenafil contenido en la patente en litis ya figuraba registrado en nuestro país a favor de la recurrente; que las patentes extranjeras que deseen registrarse en otros países deben realizar la correspondiente solicitud en un plazo de 12 meses a partir de su primera inscripción, como lo prevé la Convención de París de la que nuestro país es signatario. En la especie, la patente perteneciente a la recurrida se registró en Estados Unidos el 14 de mayo de 1992 e inscrita en nuestro país el 28 de febrero de 1997, es decir, 5 años después de su primera inscripción; que la corte erró al establecer que la Parente de invención núm. 5422 pertenece a las denominadas “patentes de confirmación”, pues el derecho aplicable al presente caso es claro, en el sentido de que la legislación dominicana no prevé la existencia de las denominadas, patentes de confirmación. Por otro lado, además, la corte *a qua* transgredió los arts. 2 (literal d) y 5 de la Ley 4994 de 1911, al validar la patente núm. 5422 correspondiente a la recurrida en ausencia del juró medico como lo prevé la referida Ley 4994 de 1911.

5) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada aduciendo que la patente núm. 5422 emitida en su favor es válida y veraz, por cuanto al momento de su inscripción completó todos los requerimientos legales que prevé la Ley 20 de 2000, sobre Propiedad Industrial, la cual a su vez establece la posibilidad de registro en República Dominicana de cualquier invento ya patentizado en el extranjero, por lo que la corte *a qua* actuó en estricto cumplimiento al derecho al decidir como lo hizo; que cuando la alzada indicó que la patente en cuestión es denominada de confirmación no transgrede la ley, por cuanto es una tipología consagrada en el art. 17 de la Ley 4994 de 1911, aunque no se le haya otorgado nombre como tal; que la señalada ley contempla que un extranjero tiene la posibilidad de proteger su invención bajo las mismas condiciones que un nacional, es decir, que puede solicitar la expedición de una patente de invención a su favor ya patentada en otro país, teniendo como excepción el elemento de novedad.

6) Antes de referirnos a los demás aspectos esbozados por la parte recurrente, debemos abordar en primer orden las denominadas patentes de confirmación, de cara lo dispuesto en nuestro ordenamiento jurídico, puesto que, se trata de una figura excepcional dentro del marco de la propiedad intelectual, que exige del cumplimiento de ciertas formalidades catalogadas como fundamentales al momento de realizar el depósito nacional de una patente registrada en el extranjero.

7) La patente de importación, también denominada *patente de introducción, de confirmación o de revalidación*, se usa en aquellos casos en que la invención ya ha sido patentizada en el extranjero, cuyo objetivo es pues, promover la introducción y la explotación local de invenciones producidas en el extranjero, constituyendo una excepción al principio de novedad.

8) El art. 17 de la Ley 4994 de 1911 sobre patentes de invención, —derogada por la ley 20 de 2000— aplicable al caso de la especie, dispone lo siguiente: “Los extranjeros podrán obtener en la República Patentes de Invención, siempre que cumplan con las formalidades y condiciones determinadas por la presente Ley. El autor de la invención o un descubrimiento ya patentado en el extranjero, podrá obtener una patente en la República; pero la duración de esta patente no podrá exceder la de las patentes tomadas en el extranjero”.

9) Partiendo de la definición de patente de confirmación, podría entenderse que el art. 17 antes mencionado, instaura en nuestro ordenamiento dicha clasificación, al disponer que los extranjeros podrán obtener patentes de invención en el país, incluso cuando estuviesen ya patentadas en otro país, empero dicho artículo continua estableciendo que la misma estará condicionada a que se cumplan las formalidades y condiciones determinadas por la referida norma, tales como la novedad y los registros sanitarios correspondientes, las cuales a su vez no son condiciones exigidas cuando se trata de un patente de confirmación.

10) Es por eso, que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que es improcedente la denominada acepción de patente de confirmación, como una extensión de la patente inscrita en el extranjero, en razón de que no sólo la ley de la materia hace mutis sobre el particular al no contemplar en absoluto la posibilidad de tal calificación de patentes, sino porque su admisión conllevaría una flagrante violación a los requisitos previos establecidos por la ley dominicana para obtener una patente de invención en materia de medicamentos farmacológicos¹¹⁰⁹.

11) La Ley 4994 de 1911 sobre patentes de invención, —derogada por la ley 20 de 2000— fue el resultado de la Convención de París de 1883 para la protección de la propiedad intelectual, como forma de instaurar

1109 SCJ, 1ra Sala, sentencia núm. 45, 31 enero 2007, B.J. 1152.

un sistema de cooperación internacional respecto a las patentes, incorporando la figura del “derecho de prioridad”, el cual se diferencia de la denominada patente de confirmación, puesto que, no se trata de confirmar dicha patente de invención, sino más bien de registrarla e escribirla en el territorio nacional atribuyéndole las mismas condiciones de novedad e invención inherentes al primer registro en el extranjero.

12) De igual modo, la Ley 20 de 2000, sobre Propiedad Industrial, tampoco contempla la denominación de patentes de confirmación, sino más bien el derecho de prioridad, estableciendo en su art. 162 lo siguiente: “Clasificación de patentes. Para efectos de la clasificación por materia técnica de los documentos relativos a las patentes de invención y de modelo de utilidad, se aplicará la clasificación internacional de patentes, establecida por el Arreglo de Estrasburgo, del 24 de marzo de 1971, con sus revisiones y actualizaciones”.

13) En ese sentido, el Arreglo de Estrasburgo relativo a la clasificación Internacional de Patentes de 1971, en su art. 1 dispuso la adopción de una clasificación internacional, estableciendo que “ Los países a los que se aplica el presente Arreglo se constituyen en Unión particular y adoptan una clasificación común, denominada « Clasificación Internacional de Patentes » para las patentes de invención, los certificados de inventor, los modelos de utilidad y los certificados de utilidad” [El subrayado es nuestro].

14) Esta Corte de Casación ha establecido que en ausencia en nuestro ordenamiento legal de las denominadas “patentes de confirmación” en la materia que nos ocupa, resulta improcedente hablar de concurrencia o coexistencia con el derecho de prioridad durante doce meses de que dispone el titular del primer registro, para conseguir su registro en otro país, al tenor de la Convención de París del 1883¹¹¹⁰.

15) Luego de haber establecido la inexistencia en nuestro ordenamiento de la denominada patente de confirmación, resulta menester referirnos al aspecto planteado por la recurrente, respecto al plazo de los 12 meses contenido en el art. 4 de la Convención de París.

16) Del estudio de la decisión impugnada, la alzada expresó los motivos siguientes:

¹¹¹⁰ SCJ, 1ra Sala, sentencia núm. 7, 2 febrero 2011.

17) “(...) ; que el artículo 4, de la Convención de París para la Protección de la Propiedad Industrial de 20 de marzo de 1883, se evidencia que el derecho de prioridad, es un derecho distinto e independiente del derecho de patente, derecho este al que se refieren las disposiciones precedentemente citadas, y por tanto, siendo el derecho de prioridad un derecho accesorio al derecho de patente, creado por la convención de referencia; (...) que el hecho de que hayan transcurrido más de 12 meses desde la primera solicitud de patente en el momento en que solicita la patente No. 5422 de ninguna manera es causa de su nulidad puesto que la pérdida del derecho de patente, siendo el derecho principal, del cual se deriva el derecho de prioridad, es mucho más gravoso que la pérdida del segundo, y asumir la tesis contraria violaría las disposiciones de la Convención de París, antes descrita, de la cual somos signatarios (...)”.

18) En ese sentido, la Convención de París de 1883 en su art. 4 dispone entre otras cosas lo siguiente: “A.- 1) Quien hubiere depositado regularmente una solicitud de patente de invención, de modo de utilidad, de dibujo o modelo industrial, de marca de fábrica o de comercio, en alguno de los países de la Unión o su causahabiente, gozará para efectuar el depósito en los otros países, de un derecho de prioridad, durante los plazos fijados más adelante en el presente. 2) Se reconoce que da origen al derecho de prioridad todo depósito que tenga valor de depósito nacional regular, en virtud de la legislación nacional de cada país de la Unión o de tratados bilaterales o multilaterales concluidos entre países de la Unión. 3) Por depósito nacional regular se entiende todo depósito que sea suficiente para determinar la fecha en la cual la solicitud fue depositada en el país de que se trate, cualquiera que sea la suerte posterior de esta solicitud. (...) C.- 1) Los plazos de prioridad arriba mencionados serán de doce meses para las patentes de invención y los modelos de utilidad y de seis meses para los dibujos o modelos industriales y para las marcas de fábrica o de comercio. 2) Estos plazos comienzan a correr a partir de la fecha de depósito de la primera solicitud; el día del depósito no está comprendido en el plazo. 3) Si el último día del plazo es un día legalmente feriado o un día en el que la oficina no se abre para recibir el depósito de las solicitudes en el país donde la protección se reclama, el plazo será prorrogado hasta el primer día laborable que siga”.

19) El Convenio de París, adoptado en 1883, al cual República Dominicana se adhirió en fecha 19 de octubre de 1884, se aplica a la propiedad

industrial en su acepción más amplia, con inclusión de las patentes, las marcas, los dibujos y modelos industriales, los modelos de utilidad, las marcas de servicio, los nombres comerciales, las indicaciones geográficas y a la represión de la competencia desleal. Se trata del primer convenio cuya finalidad es regular los temas relativos a la propiedad industrial, especialmente el reconocimiento y la inscripción de patentes e invenciones internacionales en otros países a los que denomino “de la Unión”.

20) Con motivo al plazo del depósito nacional de una patente registrada en el extranjero, el convenio de París en su art. 4 dispone un plazo de 12 meses al que denominada “plazo de prioridad”, y es por la referida denominación que ha surgido la discusión de si dicho termino es facultativo, pudiendo el solicitante renunciar al mismo cuando no realice la debida reivindicación de prioridad, entendiéndose que en todo caso puede depositar fuera de dicho plazo, o si por el contrario es un término general, con aplicación inmediata, cuya inobservancia acarrea la nulidad.

21) Al respecto esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que, según la Convención de París de 1883, la patentización de productos en la República Dominicana debe hacerse en un plazo de doce meses a partir de su primera inscripción. Este plazo tiene por finalidad habilitar un lapso razonable para el registro local de la patente de invención, sin que este pueda prolongarse indefinidamente, ya que a raíz de la primera inscripción, es natural que la fórmula patentizada se haga de consumo masivo ¹¹¹¹.

22) El derecho de prioridad proporciona a todo aquel que ha presentado una primera solicitud de patente o un modelo de utilidad en un país —en el que el Convenio esté en vigor— el derecho a esperar durante **un periodo de no más de doce meses** para presentar las solicitudes sobre la misma invención en otros países.

23) Por ende, si las solicitudes subsiguientes son presentadas dentro de dicho periodo, cualquier evento acaecido entre la presentación de la primera solicitud y la presentación de las solicitudes posteriores no tendrá efecto sobre estas últimas, en particular **no serán invalidadas debido a presentaciones**, ni por la divulgación ni la explotación de la invención.

1111 SCJ, 1ra Sala, sentencia núm. 45, 31 enero 2007, B.J. 1152.

24) El derecho de prioridad tiene como efecto que la fecha de prioridad debe ser la fecha de corte de las divulgaciones que deben ser consideradas como parte del estado de la técnica para evaluar la patentabilidad de la invención reivindicada. Así, cualquier divulgación que se produzca después de la mencionada fecha de prioridad no será considerada parte del estado de la técnica.

25) El estado de la técnica, por su parte, comprende todo lo que ha sido divulgado o hecho accesible al público, en cualquier lugar del mundo, mediante una publicación en forma tangible, una divulgación oral, la comercialización, el uso o cualquier otro medio, antes de la fecha de presentación de la solicitud de patente en la República Dominicana o, en su caso, antes de la fecha de presentación de la solicitud extranjera, cuya prioridad se reivindique.

26) En ese sentido, para ejercer dicho derecho de propiedad se debe hacer un proceso de reivindicación, el cual debe hacerse mediante una declaración expresa que deberá depositarse junto con la solicitud de patente o de registro.

27) El art. 4 literal D del Convenio de Paris establece que "(...) 1) aquel que desee prevalerse de la prioridad de un depósito anterior estará obligado a indicar en una declaración la fecha y el país de este depósito. Cada país determinará el plazo máximo en que deberá ser efectuada esta declaración.

28) Por ende, el derecho de prioridad es una prerrogativa inherente al derecho de patente, que puede ser ejercido por su titular una vez reivindicada dicha prioridad, por lo que en caso contrario de no ejercerlo dentro del plazo preestablecido, se perdería el derecho, y por vía de consecuencia una vez concluido el mismo, la solicitud de patente no tendría el elemento de novedad, aunque fuera del mismo titular, puesto que precisamente el objetivo de realizar la solicitud en dicho plazo es que durante el mismo **no serán invalidadas debido a presentaciones**, ni por la divulgación ni la explotación de la invención.

29) Por este motivo la Convención de Paris en su art. 11 dispone que "1) Los países de la Unión concederán, conforme a su legislación interna, una protección temporaria a las invenciones patentables, a los modelos de utilidad, a los dibujos o modelos industriales, así como a las marcas de fábrica o de comercio, para los productos que figuren en las exposiciones

internacionales oficiales u oficialmente reconocidas, organizadas en el territorio de ellos. 2) Esta protección temporaria no prolongará los plazos del artículo 4 si, más tarde, el derecho de prioridad fuese invocado, la Administración de cada país podrá contar el plazo a partir de la fecha de la introducción del producto de la exposición”.

30) Esta protección conferida por el derecho de prioridad sirve para mitigar las desventajas del efecto territorial limitado de las patentes nacionales, lo que significa en términos concretos, que cuando se evalúe la novedad de lo propuesto en los países donde se invocó la prioridad, la fecha que tendrán en cuenta será la de la presentación en el país de origen y no la de la presentación en esos países.

31) En ese sentido, la novedad constituye un elemento imprevisible para el registro nacional de patentes, es por eso que la Ley 4994 de 1911 en su art. 18 señala que serán nulas y sin ningún efecto las solicitudes expedidas cuando el descubrimiento, la invención o la aplicación no son nuevos; estableciendo en el subsiguiente artículo que no se considera nuevo ningún descubrimiento, invención o aplicación que, en la República o en el extranjero, y con anterioridad a la fecha del depósito de la solicitud, haya recibido una publicidad suficiente para poder ser ejecutada.

32) Así pues, si bien es cierto que la inobservancia de los doce meses no se deriva, en principio, una nulidad automática con cargo a la patente que se obtuviese en otro país distinto del primer registro, ya expirado ese término, pero asimismo tampoco los titulares podrían obstruir válidamente en oponerse a que otros hagan uso del invento o del descubrimiento patentado, ni mucho menos impedir que terceros interesados requieran, por vía jurisdiccional, como acontece en la especie, la invalidación de la inscripción, amparados en la falta de novedad u otra irregularidad.

33) Puesto que el requisito de novedad, bajo el imperio de la legislación nacional que anteciedera a la del año 2000, así sea que nos refiriéramos a una novedad no del todo absoluta o presumida como tal por un lapso de 12 meses, en los términos del art. 4 del Convenio de París, es exigido en la generalidad de los casos y debe ser oportunamente constatado para el visado de cualquier tipo de patente; que la novedad, vista como el factor determinante clásico que permea todo el sistema tutelar de patentes en nuestro país, se refiere a cualquier cosa accesible al público antes de que se presente la moción de registro, pero que no forma parte del estado de

la técnica, por lo que el referido plazo si bien no acarea la nulidad de la solicitud de patente, una vez transcurrido el mismo, la invención deja de ser novedosa y por vía de consecuencia opera su nulidad de pleno derecho, de modo que se trata de una condición sustancial que solo puede ser cubierta ejerciendo el derecho de prioridad en el plazo establecido para tales fines.

34) Finalmente, la parte recurrente alega que la corte *a qua* transgredió los arts. 2 (literal d) y 5 de la Ley 4994 de 1911, al validar la patente núm. 5422 correspondiente a la recurrida en ausencia del juró medico como lo prevé la referida Ley 4994 de 1911.

35) Del estudio de la decisión impugnada se advierte que la alzada estableció que las patentes de confirmación no están sujetas a ninguno de los requisitos de la novedad y del juro médico, sino que su validez dependerá exclusivamente de la suerte de la patente que la origina, de las cuales son más que una extensión.

36) Empero, una vez establecida la inexistencia en nuestro ordenamiento, de la denominada patente de confirmación, de la correcta aplicación del art. 17 de la Ley 4994 de 1911, sobre Patentes de Invención, resulta manifiesto que si bien es cierto que el autor de un hallazgo ya registrado en el extranjero puede obtener en la República Dominicana una patente del mismo, también es verdad que tal facultad está supeditada, entre otros requisitos, a que sean cumplidas “las formalidades y condiciones determinadas” en la referida ley; que, en ese orden, el Reglamento núm. 960 del año 1964, aplicable en el presente caso, específicamente en sus arts. 3, 8, 14 y 23, establece de manera clara y precisa entre otros requerimientos, que “no se podrá conceder una patente de invención, conforme a la ley relativa vigente, de los productos a que se refiere este Reglamento, sin el previo dictamen aprobatorio del Departamento de Salud Pública”, el cual suplantó al “juró médico” referido en la Ley 4994 de 1911, y que “sin el previo registro aprobatorio de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Previsión Social no podrá anunciarse, importarse, fabricarse, venderse o proporcionar al público los productos a que se refiere este Reglamento.

37) Las referidas disposiciones legales persiguen establecer mecanismos de control sobre las sustancias que componen los productos farmacéuticos que consume la población, en el entendido de que tal

obligación legal, en obvio interés de preservar la salud del usuario, a cargo de la autoridad competente, en este caso la Secretaría de Estado de Salud Pública, pondere la pertinencia o conveniencia de que determinados componentes forman parte de la composición química de un medicamento dirigido al público consumidor de la República Dominicana, por lo que resulta improcedente el concepto de que al ser patentado el producto en el extranjero no tenía que someterse a los requisitos legales de nuestro país, como erróneamente advierte la alzada.

38) En ese tenor, esta Corte de Casación ha juzgado que no se puede conceder una patente de invención sin el dictamen previo aprobatorio del Departamento de Salud Pública, como lo exigía el reglamento de la derogada Ley 4494 de 1911¹¹¹².

39) Por todos los motivos anteriormente expuestos, resulta manifiesto que la alzada incurrió en el vicio denunciado al establecer que la patente núm. 5422 correspondiente a Pfizer, Inc., patentizada anteriormente en los Estados Unidos, era denominada *de confirmación* y por ello su registro en el país no requería el elemento de novedad, así como tampoco de la aprobación del Juro médico, sin tomar en cuenta la alzada que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha dicho que la Ley 4494 de 1911 no contempla las *patentes de confirmación*, así como también que una empresa que obtenga una patente en el exterior debe cumplir los requisitos establecidos en la ley nacional¹¹¹³.

40) Al tenor del numeral 3 del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, las costas en casación podrán ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquiera violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como ocurrió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; Convención de París de 1883.

1112 Salas Reunidas, núm. 2, 21 octubre 2009, B.J. 1187.

1113 SCJ, 1ra Sala núm. 45, 31 enero 2007; B.J. 1154.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 718, de fecha 30 de noviembre de 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso, por los motivos anteriormente expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0264

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 17 de diciembre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ingeniería Estrella, S. A.
Abogados:	Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Mélido Martínez Vargas.
Recurrido:	Trismelly Altagracia Leino Reyes.
Abogada:	Licda. Salime Dabas López.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: *Rechaza*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2022**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ingeniería Estrella, S. A., entidad organizada de conformidad con las leyes de la República

Dominicana, con asiento social en la autopista Duarte Km 13^{1/2}, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su presidente Manuel de Jesús Estrella Cruz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0032098-9, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Mélido Martínez Vargas, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0191087-9, 034-0001240-1 y 034-0001741-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle 10 # C-11, sector Jardines Metropolitanos de Santiago, y *ad hoc* en la av. José Contreras # 84, sector Zona Universitaria, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida Trismelly Altagracia Leino Reyes, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-01202292-1, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago; quien tiene como abogada constituida a la Lcda. Salime Dabas López, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0072751-6, con estudio profesional abierto en la calle Córdoba # 82, ciudad de Moca.

Contra la sentencia núm. 00447/2012 dictada en fecha 17 de diciembre de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva es la siguiente:

ÚNICO: RECHAZA el desistimiento planteado, por el abogado de la parte recurrente, INGENIERÍA ESTRELLA, S. A., del recurso de apelación interpuesto por ésta, contra la sentencia civil No. 00039-2011, de fecha Once (11) del mes de Enero del año Dos Mil Once (2011), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de la señora TRISMELLY ALTAGRACIA LEINO REYES, por los motivos expuestos en la presente decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 1ro. de mayo de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 14 de junio de 2013, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la

República de fecha 12 de julio de 2013, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 12 de septiembre de 2018 celebró audiencia para conocer del recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia únicamente compareció la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno, juez de esta Primera Sala, no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de la deliberación y firma de este fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Ingeniería Estrella, S. A., parte recurrente; y, como parte recurrida Trismelly Altagracia Leino Reyes. Este litigio se originó en ocasión de una demanda en reclamación de garantía, incumplimiento de contrato y en reparación de daños y perjuicios, incoada por la actual recurrida contra el actual recurrente, la cual fue acogida parcialmente por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 00039-2011 dictada en fecha 11 de enero de 2011, fallo que fue apelado, en el curso de la instrucción del proceso el actual recurrente y apelante presentó un desistimiento de instancia, absteniéndose de concluir al fondo, al cual se opuso la actual recurrida, procediendo la corte *a qua* a rechazar el desistimiento presentado mediante sentencia núm. 00447/2012 dictada en fecha 17 de diciembre de 2012, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “Único Medio: Desnaturalización de los hechos y errónea aplicación de la ley”.

3) En cuanto a los puntos que ataca el medio de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) que el acto que contiene el desistimiento, que de su recurso de apelación hace, la parte recurrente, INGENIERIA ESTRELLA, S. A., no está firmado como aceptado, por la parte recurrida, la señora TRISMELLY

ALTAGRACIA LEINO REYES, la que concluye en audiencia, por medio de su abogada constituida, de que se opone al referido desistimiento; que el desistimiento del recurso de apelación, como él de toda instancia, después que esa instancia, está comprometida entre las partes, para su validez debe resultar de la voluntad expresa de la misma parte que desiste y ser aceptado también, de manera formal, expresa, por la parte frente a la cual se desiste, de acuerdo a los artículos 402 y 403, del Código de Procedimiento Civil; Que el desistimiento de la acción, demanda o recurso de apelación, implica la renuncia a los derechos protegidos por las mismas, constituyendo así un acto de disposición, en los términos del artículo 544 del Código Civil, que conlleva a aceptar entre las partes lo dispuesto por la sentencia apelada, por lo cual el mismo debe resultar de la expresión de voluntad verbal o escrita y personal, de la parte que desiste y ser aceptado de igual forma, por la parte frente a la cual se desiste; que cuando él se hace o se acepta, por intermedio de otras personas, éstas deben estar provistas de los poderes necesarios y especiales, como mandatarios o representantes de esas partes, entre ellas, los abogados constituidos por las mismas, en su calidad de mandatarios para litigar en su nombre y representación o mandatarios ad litem. Que en esas circunstancias, el tribunal debe rechazar el desistimiento del recurso de apelación, por ser contrario a las disposiciones de los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil”.

4) En sustento de su medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* al rechazar el desistimiento del propio recurso del actual recurrente ha hecho una mala aplicación de la ley; que el que desiste es el único que puede ser favorecido por una decisión, en razón de que nadie puede ser perjudicado por su propio recurso; que la corte *a qua* no establece en qué medida puede afectar a la parte recurrida un desistimiento de la parte recurrente; que en caso de no haber presentado desistimiento, la corte únicamente podría fallar el recurso en cuestión, y confirma la sentencia o acoger el recurso y modificar la sentencia, por lo que por una cuestión de economía procesal a la parte recurrida no le afecta el desistimiento hecho por la actual recurrente.

5) Por su parte, la recurrida defiende la sentencia impugnada estableciendo en su memorial de defensa, que la desnaturalización de los hechos invocada por el recurrente no se sostiene, ya que este no aporta argumentos válidos; que los recurrentes manifiestan inconformidad por

no haberse emitido una sentencia complaciente para este; que la sentencia impugnada indica que el desistimiento debe ser aceptado por la parte frente a la cual se desiste; que la corte *a qua* ha fundamentado el dispositivo de la sentencia impugnada con motivos suficientes y contundentes, aplicando correctamente la ley.

6) De la lectura de la sentencia impugnada y del análisis de las piezas depositadas en este expediente de casación, se verifica que la parte recurrente concluyó en la instancia de segundo grado desistiendo pura y simplemente de su recurso de apelación, absteniéndose de concluir al fondo, frente a lo cual la actual recurrida y apelada concluyó en el sentido de “que sea rechazado el pedimento de la parte recurrente, que se ratifique la sentencia civil No. 0039-2011 (...)”; mientras que la parte interviniente forzosa respecto al desistimiento planteado por la parte apelante concluyó “no tenemos ninguna objeción”. Igualmente, se verifica que el acto de fecha 11 de enero de 2011, que contiene el desistimiento de la instancia de apelación por parte de la entidad Ingeniería Estrella, S. A., únicamente se encuentra firmado por dicha parte y por su representante legal, más no está firmado, en señal de aceptación, por la parte recurrida Trismelly Altagracia Leino Reyes, quien por el contrario concluyó oponiéndose al referido desistimiento. Como se ha visto del dispositivo antes transcrito de la sentencia impugnada, la corte *a qua* se limitó a decidir el incidente relativo al desistimiento, pronunciando en consecuencia una sentencia definitiva sobre incidente, mediante la cual rechaza el desistimiento presentado por la parte entonces recurrente en apelación y ahora recurrente en casación, bajo el exclusivo fundamento de que la parte recurrida no manifestó su aceptación.

7) En el derecho procesal civil *desistimiento* quiere decir abandono, renuncia del demandante o del demandado a algo (derecho de actuar, demanda principal, demanda incidental, incidentes, vías de recursos, actos procesales, etc.). De ahí que, hay varias clases de desistimiento: *desistimiento a uno o a varios actos de procedimiento, desistimiento de instancia y desistimiento de acción*. En el presente caso se discute el desistimiento de la instancia de apelación presentado ante la corte *a qua*, es decir, la presente decisión se limitará al examen del *desistimiento de instancia*.

8) El desistimiento de instancia constituye uno de los medios de conclusión del litigio, produciendo la extinción de la instancia iniciada por el demandante o el recurrente, según sea el caso, producto de su voluntad de abandonar o renunciar a la misma. Es así, el acto por el cual, por ejemplo, el demandante abandona su demanda principal o incidental o de un incidente; o el demandado deserta de un incidente o de una demanda incidental; o en las vías de recurso el recurrente renuncia a su recurso ordinario o extraordinario, o el recurrido renuncia a su recurso incidental, un incidente o una demanda nueva en apelación, etc.

9) En cuanto a la forma en que debe hacerse el desistimiento, el art. 402 del Código de Procedimiento Civil establece lo siguiente: “El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado”. En base a dichas disposiciones legales, la jurisprudencia ha considerado que el desistimiento no está sometido a forma especial de procedimiento, se puede hacer y aceptar aún mediante acto bajo firma privada, o cualquier otro acto, siempre y cuando se desprenda de derechos y circunstancias precisos y concluyentes, que no dejen ninguna duda sobre la voluntad de abandonar el proceso; que también ha sido juzgado que, para que el desistimiento sea válido, es preciso que esté firmado por la parte misma o por un apoderado especial ¹¹¹⁴.

10) Por su lado, el art. 403 del Código de Procedimiento Civil prevé lo siguiente: “Cuando el desistimiento hubiere sido aceptado, implicará de pleno derecho el consentimiento de que las cosas sean repuestas de una y otra parte, en el mismo estado en que se hallaban antes de la demanda”.

11) Si bien al tenor de este texto ha sido reiteradamente juzgado que, en principio, para que el desistimiento de instancia propuesto por el demandante sea válido, es necesario que haya sido aceptado por el demandado, no es menos cierto que el referido artículo solo refiere a que, al no ser controvertido el desistimiento entre las partes producto de su aceptación, sus efectos operan de pleno derecho, sin descartar la posibilidad de que el desistimiento sea acogido judicialmente. Así, en la hipótesis en que el desistimiento no sea aceptado voluntariamente por el demandado o el recurrido en la instancia a quien se opone, los

1114 SCJ, 1ra. Sala núm.113, 27 marzo 2013, B. J. 1228.

jueces están en la obligación de resolver el incidente, sea rechazando el desistimiento, sea acogiendo el desistimiento no obstante la oposición presentada al mismo, pues precisamente se le está presentando un incidente sobre la vida de la instancia que le apodera.

12) En este sentido, ha sido juzgado que existen casos en que tal aceptación no es necesaria, como ocurre con el desistimiento de un acto de procedimiento que no haya conferido a la parte a quien le fue notificada ningún derecho nacido y actual y, además, que el demandado no puede negarse a aceptar el desistimiento hecho por el demandante, a no ser que justifique un interés legítimo para ello, máxime si se limita a solicitar el rechazo de la demanda o recurso, sin interponer ningún recurso incidental, ni plantear ningún incidente, ni existe ninguna otra circunstancia que pudiera justificar dicho interés¹¹¹⁵.

13) La aceptación es requerida en razón de que, en efecto, el desistimiento puede causar un perjuicio al demandado, puesto que si se produce en primer grado, en principio, no impide al demandante reiniciar una nueva instancia con el mismo objeto; por consiguiente, el demandado puede tener un interés legítimo en que el proceso sea resuelto sin retardo, para no quedar perpetuamente bajo la amenaza de un nuevo proceso contra él. Por otra parte, puede ser que el demandado haya formulado una demanda reconventional o cualquier incidente que tiene interés en que sea juzgado.

14) Ahora bien, aun suponiendo que la instancia esté ligada, la jurisprudencia francesa, aplicando los principios del abuso del derecho, ha decidido que, si la negativa del demandado de aceptar el desistimiento opuesto no está justificada en un interés legítimo, los tribunales pueden declarar el desistimiento válido imponiendo al demandado la aceptación del mismo (Cass. civ., 18 juill. 1929, S. 1929.1.348). En este caso, el juez —quien aprecia soberanamente esta ausencia de motivo legítimo— declara el desistimiento perfecto (Cass. civ. 2^e, 3 juill. 2008, n° 07-16.130; JCP 2008, IV, 2415). La jurisprudencia gala tiende a asimilar el hecho de no suministrar ningún motivo al motivo ilegítimo (Cass. civ. 2^e, 12 mai 1976, Bull. civ. II, n° 151; 3 juill. 2008, precit.; CA Bourges, 10 nov. 1948, RTD civ. 1949, 300). Por su lado, la jurisprudencia nacional ha establecido

¹¹¹⁵ SCJ, 1ra. Sala núm.113, 27 marzo 2013, B. J. 1228.

que el tribunal apoderado puede validar el desistimiento si la negativa del intimado a aceptarlo no está fundada en una razón legítima¹¹¹⁶. En consecuencia, el juez está llamado a ejercer un control, no solamente sobre la legitimidad de la oposición formal, sino también sobre la no aceptación pasiva del demandado que se abstiene de toda respuesta.

15) Para la solución del presente recurso de casación es preciso también destacar que los efectos del desistimiento de la instancia de primer grado no son exactamente los mismos respecto al desistimiento de la instancia de las vías recursivas. La doctrina es unánime al establecer que el principal efecto del desistimiento de un recurso de apelación es aquel de implicar una aquiescencia a las disposiciones de la decisión impugnada en apelación de parte del recurrente que desiste, lo cual lleva aparejado revestir esta decisión de toda su fuerza ejecutoria definitiva y la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, al concluir el plazo para una nueva apelación. La parte que desiste de una apelación, de una oposición o de un recurso de casación, sufre evidentemente la autoridad de la cosa juzgada ligada a la decisión atacada. Le estaría prohibido toda reiteración de su demanda en primer grado, bajo pena de inadmisibilidad. Pero la sumisión del recurrente a la sentencia va más allá: su desistimiento vale aquiescencia a dicha sentencia. Se encuentra pues, a diferencia de las demás partes, privado –consecuencia no ligada a la autoridad de la cosa juzgada– del derecho de ejercer toda vía de recurso que le esté todavía abierta.

16) En este sentido, respecto a los efectos del desistimiento en apelación, esta Corte de Casación ha juzgado que desde el instante en que el tribunal ha librado acta al desistente de su desistimiento, el mismo produce un doble efecto: a) con relación al apelante, lo despoja del beneficio de su apelación y, en consecuencia, frente al proceso, le califica jurídicamente como si no hubiera apelado, circunstancia que le priva de la calidad para recurrir en casación; y, b) con respecto a la sentencia recurrida en apelación, la mantiene de pleno derecho y le confiere autoridad de cosa juzgada, tal como si no se hubiere producido el recurso de apelación de la parte sucumbiente en primera instancia ¹¹¹⁷.

1116 SCJ, 3ra. Sala (Tierras) núm. 22, 10 junio 1998, B. J. 1051, p. 406.

1117 SCJ, 1ra. Sala núm. 9, 21 julio 1999, B. J. 1064, pp. 164-167.

17) Lo anterior pone de manifiesto que, al tener tales efectos el desistimiento de la instancia de apelación —al igual que para cualquier otra vía de recurso—, los cuales se supone benefician a la parte recurrida, la obligación de justificar un interés legítimo para oponerse al desistimiento se hace más exigente, ya que con la declaración del desistimiento del recurso la sentencia impugnada que le beneficia adquiriría la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y su consecuente ejecución definitiva, lo que en principio hace carecer de interés a la parte recurrida de mantener viva la instancia de apelación, poniendo en riesgo la firmeza de la sentencia de primer grado que le otorga ganancia de causa y agravar su situación actual.

18) En consecuencia, en principio el desistimiento de la instancia de apelación es eficaz aun cuando es unilateral. Sin embargo, una aceptación del intimado es exigida en dos eventualidades: 1) cuando el desistimiento contiene reservas, es decir que no es puro y simple, o el apelante no consiente retirar su apelación sino bajo ciertas condiciones, en cuyo caso es indispensable que la otra parte dé su aprobación sobre estas condiciones; 2) cuando la parte a quien se opone el desistimiento ha presentado una apelación incidental o ha planteado una demanda incidental en apelación.

19) No obstante, en cuanto a la reserva, se ha juzgado que para que la aceptación de un desistimiento pueda ser negada por estar acompañado de reservas, es preciso que éstas no sean superfluas, sino que sean reservas que restrinjan el alcance del desistimiento y dejen a la otra parte bajo la amenaza del mismo proceso¹¹¹⁸.

20) En el caso ocurrente, se verifica que la parte recurrente ante la alzada planteó su desistimiento del recurso de apelación expresamente de manera “pura y simple”, esto es, sin reserva alguna. En cambio, de los argumentos externados por la parte recurrida en apelación, e incluso en su memorial de defensa ante este colegiado, no se constata que para oponerse al referido desistimiento del recurso de apelación haya presentado una justificación legítima.

21) Sin embargo, a pesar de la ausencia de tal justificación, del examen de la sentencia impugnada esta Corte de Casación ha podido comprobar que la parte recurrida en apelación —y recurrida en casación— Trismelly

1118 SCJ, núm. 1, 23 enero 1933, B. J. 270, pp. 3-6.

Altagracia Leino Reyes, en la instancia de apelación interpuso una demanda en intervención forzosa contra Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, mediante el acto de alguacil núm. 1025/2011, de fecha 9 de noviembre de 2011, instrumentado por el ministerial Gregorio Soriano Urbáez, cuya parte interviniente compareció y concluyó al fondo de las pretensiones de la parte recurrida. En este orden, de la sentencia incidental dictada por la corte *a qua* se lee que, respecto a la referida demanda en intervención, la parte recurrida y demandante en intervención forzosa concluyó solicitando lo siguiente: “(...) SEGUNDO: Que sea acogida la demanda en intervención forzosa, contra la ASOCIACIÓN CIBAO DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, que sean acogidas las conclusiones de la demanda en intervención forzosa suscripta (sic) este proceso y en tiempo hábil; TERCERO: En cuanto a la demanda en intervención forzosa que sea declarado bueno y válido el presente recurso de apelación por haber sido hecho de conformidad a los cánones procedimentales vigentes; CUARTO: Condenar a los recurrentes ASOCIACIÓN CIBAO DE AHORROS Y PRÉSTAMOS (...) al pago de las costas del procedimiento (...)”.

22) En atención a dichas pretensiones incidentales, perseguidas por la parte recurrida con su demanda en intervención forzosa contra la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, queda manifestado su interés legítimo en oponerse al desistimiento del recurso de apelación, a fin de que, por el contrario, si ha lugar, sea decidido al fondo tanto el recurso de apelación interpuesto por la actual recurrente por Ingeniería Estrella, S. A., como su indicada demanda en intervención forzosa, máxime que esta última al ser accesoria depende de la suerte del recurso de apelación. En tales circunstancias, en el caso ocurrente para acogerse el desistimiento del recurso de apelación era necesaria la aceptación de la parte recurrida, como en efecto determinó la corte *a qua*, por lo que al adoptar su decisión no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su único medio de casación, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

23) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones

establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; arts. 402 y 403 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ingeniería Estrella, S. A., contra la sentencia núm. 00447/2012 dictada en fecha 17 de diciembre de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Ingeniería Estrella, S. A., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de la Lcda. Salime Dabas López, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0265

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 24 de julio de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Paul Alexis Eugene Chipot.
Abogado:	Dr. Federico A. Mejía Sarmiento.
Recurrido:	Danilo Antonio Sánchez Díaz.
Abogado:	Lic. Ezequiel Taveras C.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: *Casa con envío*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2022**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Paul Alexis Eugene Chipot, francés, mayor de edad, titular de la carta de identidad francesa núm. 06073510065, domiciliado y residente en el camino Chemin de la

Grille # 12, CP 35300, Fougere, Bretagne, Francia y con domicilio *ad hoc* en la calle Hermanas Mirabal, esq. calle Angulo Gurídi, Villa Providencia, San Pedro de Macorís; quien tiene como abogado constituido al Dr. Federico A. Mejía Sarmiento, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0029558-7, con su estudio profesional abierto en la calle Hermanas Mirabal esq. calle Angulo Gurídi, Villa Providencia, San Pedro de Macorís, con domicilio *ad hoc* en la calle Padre Billini # 1, esq. calle Las Damas, Zona Colonial, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Danilo Antonio Sánchez Díaz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0107510-5, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Ezequiel Taveras C., dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1178736-2, con estudio profesional abierto en la av. Venezuela # 80, Plaza Sandra, suite A-6, ensanche Ozama, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia núm. 309-2014, de fecha 24 de julio de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

Primero: DECLARA regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor PAUL ALEXIS EUGENE CHIPOT contra la sentencia 108-2014 de fecha 6 de febrero del 2014 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por estar en tiempo hábil y en armonía con las regulaciones de procedimiento aplicables a la materia; **Segundo:** CONFIRMA la sentencia apelada, Acogiendo las conclusiones de la parte apelada por la motivación expuesta en el cuerpo de esta Decisión; Rechaza las pretensiones del apelante por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Tercero:** CONDENA a la parte apelante, el señor PAUL ALEXIS EUGENE CHIPOT al pago de las costas de procedimiento, distrayendo las mismas en provecho del Lic. EZEQUIEL TAVERAS C., quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 17 de septiembre de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 30 de octubre de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 19 de marzo de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 6 de julio de 2016 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia no comparecieron las partes, quedando el expediente en estado de fallo.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno, juez de esta Primera Sala, no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de la deliberación y firma de este fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Paul Alexis Eugene Chipot; y Danilo Antonio Sánchez Díaz como parte recurrida. Del estudio del presente expediente se verifica lo siguiente: **a)** este litigio tiene su origen en una demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario ordinario incoada por la parte hoy recurrente contra la parte recurrida; **b)** esta demanda fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante la sentencia núm. 108/2014 de fecha 6 de febrero de 2014; b) apelada esta decisión ante la corte *a qua*, que rechazó el recurso mediante la sentencia núm. 309-2014 de fecha 24 de julio de 2014, hoy impugnada en casación.

2) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, lo que por su carácter perentorio procede que esta Corte de Casación pondere en primer orden, ya que, en caso de ser acogido, tendría por efecto impedir el examen de los medios planteados en el memorial de casación.

3) En apoyo del medio planteado la parte recurrida sostiene que el recurso de casación de que se trata deviene en inadmisibles por los siguientes motivos: a) no contener los presupuestos que hagan variar las condiciones que dieron origen a la sentencia recurrida; b) por la parte recurrente no haber probado la violación aducida en los argumentos planteados y, c) por ser este recurso improcedente, infundado y carente de toda base legal a la luz de nuestra normativa procesal civil.

4) Del estudio del memorial de casación que nos ocupa esta Primera Sala ha podido constatar que los motivos expuestos por la parte recurrida no son causa de inadmisibilidad, sino motivos que, en caso de ser acogidos, pueden dar lugar al rechazo de este recurso, por lo que esta Corte de Casación valorará los alegatos presentados por la parte recurrida junto al análisis del fondo del presente recurso, razón por la cual procede desestimar el medio de inadmisión propuesto.

5) Al momento de proceder a verificar los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada se comprueba la falta de enunciación de los mismos, lo que hace necesario realizar algunas precisiones. Los medios de casación hacen conocer el objeto del recurso, limitando la extensión y determinación de los puntos sobre los cuales esta Corte de Casación está llamada a pronunciarse. El medio debe en breves líneas exponer de manera concisa y completa la crítica que es dirigida a la decisión atacada. El art. 5 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación exige la presentación de los medios de casación, pero no prescribe la estructura que debe observarse para su redacción. Sin embargo, la práctica de la técnica del recurso de casación y la jurisprudencia de esta Corte de Casación ha indicado que, entre otras cosas, el medio debe estructurarse, primero, con la simple mención —a modo de título— de las violaciones que se denuncian, y, luego con los motivos y las críticas que el recurrente dirige contra la decisión atacada, desde el punto de vista de su legalidad, por lo que es preciso la enunciación de la violación denunciada, de forma tal que sólo esa, y no otra violación, debe verificar la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, para ejercer su control ¹¹¹⁹.

¹¹¹⁹ SCJ, 1ra. Sala núm. 1, 7 agosto 2002, B. J. 1101, pp. 65-69.

6) En este caso la parte recurrente no ha titulado sus medios de casación, sino que se ha limitado a exponer de entrada y de manera continua sus críticas a la sentencia impugnada. No obstante, es obligación de esta Primera Sala dar respuesta a los reproches así presentados, puesto que la inobservancia de la enunciación de los medios de casación no ha sido prescrita a pena de inadmisibilidad o sanción alguna por nuestro legislador, por lo que procederemos a examinar las causales de casación que puedan deducirse de los alegatos expuestos por el recurrente.

7) En cuanto a los puntos que ataca el recurso de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) que es cierto parcialmente, lo alegado por la parte recurrente, sin embargo, no menos cierto es que de la modificación que sufrieron algunos artículos del código civil con la Ley No.189-2001 del 22 de noviembre del 2001, la jurisprudencia sobre el tema principal que sirve de objeto y causa del presente litigio, se ha mantenido constante en el criterio de que: “No es motivo de nulidad de un contrato de préstamo con garantía hipotecaria sobre un inmueble que no es vivienda familiar, el hecho de que la esposa no haya dado su consentimiento. El término vivienda señalado por el Art. 215 C. Civ., se refiere exclusivamente al lugar de residencia o principal establecimiento de la familia, excluyendo otros inmuebles que forman el patrimonio conyugal.” (...) que es ya definido el panorama pintado por la parte recurrente de que bajo el régimen legal de la comunidad de bienes, cuando se trata de la ausencia del consentimiento de uno de los cónyuges en un contrato como el de préstamo con garantía hipotecaria, no invalida el mismo, en razón de que, aún cuando dicho inmueble perteneciera a la comunidad, no constituía la vivienda familiar propiamente dicha, circunstancia que los tribunales, ya sostienen como un imperativo categórico, al mantener el criterio de que al no demostrarse que el inmueble de marras, sea el establecimiento del hogar o vivienda de los señores PAUL ALEXIS EUGENE CHIPOT y ELBA LUISA RIVERA MARTE, lo cual impide alegar cualquier intento de señalar que es el centro de la vivienda físicamente no establecida, lo cual no es causal para sostener un motivo válido y lograr la anulación del contrato referido; que además, vale significar, que la parte recurrente, no ha depositado la prueba de la existencia del supuesto acto de matrimonio que dice haber ocurrido con la señora ELBA LUISA RIVERA MARTE; que, bajo estas circunstancias, las disposiciones legales cuya

violación alega la recurrente, resultan inaplicables al caso de la especie, en la forma en que lo pretende la apelante, por lo que, el contrato de préstamo suscrito por la señora ELBA LUISA RIVERA MARTE en la calidad que dice ella firmó de cónyuge del accionante, como esposa común en bienes, garantizado por un inmueble perteneciente a la comunidad, qué no es la vivienda familiar, fue efectuado conforme a derecho, ya que se presume hasta prueba en contrario, que las negociaciones realizadas por la esposa común en bienes lo son en beneficio de la familia, tal y como consta en la sentencia recurrida”.

8) Del desarrollo de las pretensiones de la parte recurrente en el memorial de casación que nos ocupa se desprende que el presente recurso de casación se fundamenta en que la corte *a qua* incurrió en la violación de las disposiciones de la Ley 189 de 2001, por violar el derecho de copropiedad establecido en la referida norma, al afirmar que la hipoteca convencional de la especie es válida en virtud de que el inmueble embargado no corresponde a la vivienda familiar del hoy recurrente y la perseguida en el embargo inmobiliario, bajo el fundamento de que no fue depositado por la parte recurrente documento alguno que evidencie la existencia del matrimonio invocado por el recurrente, lo cual es erróneo toda vez que fue depositado ante la alzada el original del extracto de matrimonio de los señores Paul Alexis Eugene Chipot y Elba Luisa Rivera Marte, así como la traducción de dicho documento, lo cual demuestra su existencia; que el hoy recurrente no otorgó su consentimiento, ni firmó el contrato de préstamo hipotecario impugnado, lo cual la alzada inobservó en violación de lo establecido en el art. 1421 de la Ley 189 de 2001, conforme al cual, los bienes de una comunidad solo podrán ser hipotecados con el consentimiento de ambos esposos; que asimismo la alzada inobservó que el embargo en cuestión tiene su origen en una hipoteca convencional suscrita por una copropietaria, cuando el título del inmueble embargado contiene la especificación de que la perseguida al momento de la suscripción del contrato estaba casada con el hoy recurrente, motivos por los cuales la sentencia impugnada debe ser casada.

9) De su lado, la parte recurrida como respuesta a las violaciones argüidas por la parte recurrente sostiene, en resumen, que la sentencia impugnada no contiene los vicios alegados; que la corte *a qua* falló fundamentada en el derecho y en los cánones legales; que la parte recurrente afirma que la alzada incurrió en la violación del art. 1421 de la Ley 189 de

2001, no obstante, la parte *in fine* del referido artículo establece que los acreedores tienen el derecho a exigir su pago de los inmuebles de la sucesión; que en el caso de la especie, aunque la parte perseguida estuviera casada, la sucesión se ve afectada por las deudas contraídas por cualquiera de los esposos; que respecto a la violación del art. 1421 del Código Civil modificado por la referida Ley 189 de 2001, es preciso entender que la ley establece las formas en que las partes pueden afectar los bienes de la comunidad; que el extracto del documento de matrimonio aportado por la parte recurrente debe ser rechazado por haber sido aportado en fotocopia y por tener más de 4 años de expedido; que la parte recurrente tampoco ha demostrado que el bien inmueble embargado sea para uso de vivienda familiar, sino comercial, motivos por los cuales el presente recurso debe ser rechazado.

10) Esta Primera Sala ha podido constatar de los hechos y actos contenidos en la sentencia impugnada que, la corte *a qua* fue apoderada sobre una demanda en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario en virtud de una hipoteca convencional sobre un inmueble que el recurrente alega pertenece a una comunidad legal de bienes conyugales; mientras que la parte hoy recurrida sostiene que la embargada al momento de la suscripción de la hipoteca que sirve de base a las persecuciones señaló que estaba “separada de su esposo, que realmente no se sabe si está vivo o si ha vuelto al país (...)” y, además, sostiene que el hecho de que la perseguida y el hoy recurrente están o estuviesen casados, no impide que la deuda contraída por cualquiera de los esposos afecta la masa de la comunidad, conforme se verifica en la página 7 de la sentencia impugnada; que, asimismo, se verifica que el certificado de título que ampara el inmueble embargado indica en su contenido que el estatus civil de la perseguida era casada con el señor Paul Alexis Eugene Chipot.

11) De lo anterior se desprende que la parte persiguiendo hoy recurrida, al momento de la firma del contrato de hipoteca cuestionado, posea pleno conocimiento de que la perseguida se encontraba casada con el señor Paul Alexis Eugene Chipot; que la comunidad de propiedad de los esposos implica que ninguno de ellos pueda, sin el consentimiento del otro, vender, enajenar o hipotecar un bien perteneciente a la comunidad.

12) Es preciso para este proceso señalar que las disposiciones de los arts. 215 y 1421 del Código Civil rigen de manera distintas e independientes,

pues el primero aplica de manera particular a la vivienda familiar, pero de modo general a todos los regímenes matrimoniales; mientras que las disposiciones del segundo texto conciernen a cualquier tipo de inmueble, pero de manera exclusiva respecto al régimen matrimonial de la comunidad legal de bienes. En tal virtud, se podría decir que el art. 1421 del Código Civil absorbe en su contenido esencial las disposiciones del art. 215 del mismo código, pero no lo deroga respecto a los demás convenios matrimoniales.

13) Si bien el art. 215 del Código Civil exige el consentimiento expreso de ambos esposos para la enajenación o hipoteca de la vivienda familiar, esta disposición tiene como finalidad otorgar una protección especial a este tipo de bien en particular por constituir el espacio en el que se desarrolla la familia y que le brinda estabilidad, equilibrio emocional y contribuye a su salud; cuyo texto legal, en consecuencia, tiene aplicación respecto a la vivienda familiar de los esposos, sin importar el régimen matrimonial al cual estén sometidos. En cambio, con la modificación realizada a los artículos concernientes a los regímenes matrimoniales a través de Ley 189 de 2001, se modificó el contenido del art. 1421 del Código Civil, disponiendo nuestro legislador que el *marido y la mujer son los administradores de los bienes de la comunidad* y que, por tanto, solo pueden *venderlos, enajenarlos o hipotecarlos con el consentimiento de ambos*, siendo esta norma extensiva para los bienes en general, no solo para la vivienda familiar; contrario a lo afirmado erróneamente por la alzada en la especie.

14) Por consiguiente, al fallar como lo hizo la alzada incurrió en una violación a las disposiciones establecidas en el art. 1421 del Código Civil modificado por la Ley 189 de 2001, así como también inobservó que la parte persiguiendo al momento de la suscripción del contrato hipotecario de la especie tenía conocimiento de que la deudora y constituyente de la hipoteca se encontraba casada y que, en consecuencia, el bien dado en garantía pertenece a una comunidad legal de bienes conyugales, lo que hacía necesario requerir el consentimiento del esposo para la validez del referido contrato, por lo que ha quedado evidenciado que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente; que, por los motivos antes expuestos, esta Primera Sala procede a casar con envió la decisión impugnada, sin necesidad de hacer mérito con relación a los

demás aspectos invocados por la parte recurrente en el memorial de casación examinado.

15) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; arts. 215 y 1421 Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 309-2014, de fecha 24 de julio de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Corte del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la provincia de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrida Danilo Antonio Sánchez Díaz al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Federico A. Mejía Sarmiento, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0266

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 7 de mayo de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Danilo Ezequiel Díaz Marte.
Abogadas:	Licdas. Yacaira Rodríguez y Dalmaris Rodríguez.
Recurridos:	Equipos & Construcciones del Cibao, S. R. L. y Seguros Universal, S. A.
Abogados:	Licdos. Carlos Francisco Álvarez Martínez y Manuel Ricardo Polanco.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: *Rechaza*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2022**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por **Danilo Ezequiel Díaz Marte**, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0496421-2, domiciliado y residente en el sector Los Días # 29, Jacagua al Medio; quien tiene como abogadas constituidas a las Lcdas. Yacaira Rodríguez y Dalmaris Rodríguez, dominicanas, mayores de edad, portadoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 046-0025561-8 y 046-0022999-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la av. Rómulo Betancourt # 1512, edificio Torre Profesional Bella Vista, *suite* 405, sector Bella Vista, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En el proceso figura como parte recurrida **Equipos & Construcciones del Cibao, S. R. L.**, sociedad organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la autopista Km. 2½, entrada El Embrujo III, de la ciudad de Santiago, debidamente representada por el señor Carlos de Jesús Cabrera López, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-02747447-8 (*sic*), domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros; y la entidad **Seguros Universal, S. A.**, entidad aseguradora, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán y sucursal abierta en la av. Juan Pablo Duarte # 195, Torre Universal, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, representada por el señor Ernesto Marino Izquierdo, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0094143-4; quienes tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Carlos Francisco Álvarez Martínez y Manuel Ricardo Polanco, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0108010-5 y 054-0032297-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en el # 24 de la av. José Horacio Rodríguez de la ciudad de La Vega y *ad-hoc* en la esquina formada entre la av. Lope de Vega y la calle Fantino Falco, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia civil núm. 00157/2014, dictada el 7 de mayo de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, al recurso de apelación interpuesto, por el señor DANILLO EZEQUIEL DIAZ MARTE,

contra la sentencia civil No. 366-12-00934, de fecha Diecisiete (17) del mes de Abril del Dos Mil Doce (2012), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de EQUIPOS Y CONSTRUCCIONES DEL CIBAO, S. R. L., (ECOCISA, S. A.) y SEGUROS UNIVERSAL, S. A., por circunstancias a las normas legales vigentes; SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación, por improcedente, mal fundado y sobre todo por falta de pruebas en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida; TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, señor DANILO EZEQUIEL DIAZ MARTE, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. MANUEL RICARDO POLANCO y CARLOS FCO. ALVAREZ MARTINEZ, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 18 de septiembre de 2014, en el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 22 de octubre de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 7 de enero de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 13 de febrero de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia comparecieron las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno, juez de esta Primera Sala, no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de la deliberación y firma de este fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Danilo Ezequiel Díaz Marte, parte recurrente; y Equipos & Construcciones del Cibao, S. R. L. y Seguros Universal, S. A., como parte recurrida. Del estudio del presente

expediente se verifica lo siguiente: **a)** este litigio se originó con la demanda en daños y perjuicios incoada por el hoy recurrente contra el actual recurrido, con solicitud de oponibilidad de sentencia a Seguros Universal, S. A., por la ocurrencia de un accidente de tránsito; **b)** esta demanda fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante decisión núm. 366-12-00934, de fecha 17 de abril de 2012; **c)** posteriormente, fue apelada por ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso mediante sentencia núm. 00157/2014, de fecha 7 de mayo de 2014, ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine oficiosamente en primer orden si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente.

3) Del auto de autorización a emplazar emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, únicamente se verifica que fue autorizado el recurrente para emplazar a la entidad Equipos & Construcciones del Cibao, S. R. L., como recurrido; sin embargo, en el acto núm. 1140-2014, de fecha 10 de octubre de 2014, instrumentado por el ministerial Juan Francisco Abreu, de estrados de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros, fue también emplazada la sociedad Seguros Universal, S. A., en virtud del presente recurso y como consecuencia, esta última presentó memorial de defensa junto a la parte recurrida Equipos & Construcciones del Cibao, S. R. L.; que ha sido jurisprudencia de esta sala que la consecuencia derivada de emplazar a una parte sin proveerse de la autorización correspondiente en caso de pluralidad de partes, como en el caso planteado, es la exclusión. En tal sentido, se procede a excluir, de oficio, a la sociedad Seguros Universal, S. A., del presente recurso y ponderar el memorial de defensa con respecto únicamente a la sociedad Equipos & Construcciones del Cibao, S. R. L., sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

4) El recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de Ponderación de las Pruebas”.

5) En cuanto a los puntos que el recurrente ataca en sus medios de casación, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) que para retener la responsabilidad civil por la cosa inanimada debe derivarse las siguientes condiciones: 1) Condición de uso, control y división de la cosa inanimada respecto de la persona demandada; 2) Que dicha cosa inanimada ocasione con una participación activa, un daño en perjuicio del demandante; y 3) Que (*sic*) la relación de causa a efecto entre la falta presumida y el daño; Que la presunción que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, está fundada en dos condiciones esenciales: Que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño y que la cosa que produce el daño debe haber escapado al control de su guardián; Que para determinar el comportamiento anormal de la cosa, es necesario (*sic*) pues estamos en presencia de una responsabilidad civil cuasidilictual que es donde se enmarca el caso de la especie, los hechos sometidos al juez a diferencia de los actos jurídicos pueden ser probados por testigos, por presunciones o aún por los indicios más simples, los cuales serán apreciados por el juez de manera soberana utilizando, bien sea el método deductivo, inductivo o la lógica jurídica; Que en el caso de la especie, ante esta Corte solo consta la declaración de ambas partes en el acta policial declaraciones que no fueron comprobados por el oficial policial, sino los decires de las partes, no corroborada con ningún otro medio de prueba por lo que no se ha demostrado el comportamiento anormal de la cosa que ha ocasionado el perjuicio; Que el principio de juridicidad de la prueba, impone que debe tratarse de elementos probatorios válidos y admitidos en el ordenamiento, no basta ser titular del derecho, es necesario probar que ese derecho o situación jurídica, existe realmente”.

6) En su primer medio de casación la parte recurrente expone, en suma, que la alzada desnaturalizó los hechos, obviando la génesis de la teoría de presunción de responsabilidad del guardián de la cosa inanimada en virtud del art. 1384, párrafo I del Código Civil; que contrario a lo expuesto por la corte *a qua* quedó evidenciada la presunción de responsabilidad del guardián de la cosa inanimada, base de la demanda primigenia, así como el daño producido sin que se haya probado una causa de eximente; que la responsabilidad del guardián por la cosa inanimada tiene una presunción de causalidad, pues se trata de una cosa bajo

su dominio y dirección, de tal suerte que las maniobras o desperfectos de la cosa inerte, influirá notablemente en la responsabilidad de quien debe tener la presunción de guarda del estado óptimo de la cosa; que la ley pone a cargo de la persona que ejerce un poder de mando sobre una cosa, la obligación de mantener esa cosa en su dominio material y si la cosa escapa al mismo, el custodio está obligado a responder por el hecho ocasionado por la cosa inanimada; que, además, la Suprema Corte de Justicia ha sostenido que la persona a cuyo nombre figure matriculado un vehículo se presume comitente de quien lo conduce, admitiendo esta presunción prueba en contrario únicamente cuando se pruebe una de las cuestiones siguiente: a) que la solicitud de traspaso ha sido depositada con anterioridad al accidente de que se trate en la oficina a cuyo cargo este la expedición de la matrícula, b) cuando se pruebe mediante un documento dotado de fecha cierta que la propiedad del vehículo había sido traspasada a otra persona y c) cuando se pruebe que el vehículo ha sido objeto de un robo y el propietario pruebe la sustracción del mismo antes del accidente que se le imputa, cuestiones distintas a las presentadas en este caso; indica, además, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos, al no aplicar el derecho y varias la calificación del recurso de apelación, toda vez que la demanda se hizo en franca violación al art. 1384 del código civil y extrayendo todas y cada una de las argumentaciones en que se reafirmó para fallar se observa que se basó en artículos distintos a los que fueron incoados en el recurso, haciendo caso omiso a los textos invocados.

7) En defensa de la sentencia criticada, el recurrido expone, sobre este primer medio, que la accionante no depositó ningún documento que justifique sus pretensiones, condición necesaria para justificar una falta personal del autor en virtud del arts. 1382 y 1383 del Código Civil; que, además, el recurrente no identifica en qué punto la alzada incurrió en la violación al art. 141 del Código de Procedimiento Civil.

8) Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, esta Primera Sala ha podido constatar que conforme al contenido del acto núm. 1307-2012, de fecha 9 de agosto de 2012, instrumentado por el alguacil Juan Francisco Abreu, contentivo del recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrente, la calificación jurídica que fue otorgada al hecho controvertido por parte de la parte accionante fue la presunción del guardián sobre la cosa inanimada, mismo tipo de responsabilidad que la alzada ponderó y falló, conforme se lee textualmente

en la sentencia ahora impugnada; que no lleva razón el hoy recurrente, pues la corte *a qua* no varió los hechos ni la calificación sometidos al debate, por el contrario, se apegó a los mismos fundamentos legales que habían sido planteados por las partes.

9) En ese sentido, es importante establecer que el art. 1384, párrafo I del Código Civil, contiene una presunción de causalidad, donde el guardián de la cosa inanimada solo puede liberarse de responsabilidad al probar un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta de la víctima o el hecho de un tercero, tal como expone el hoy recurrente; empero, y del modo que estableció la alzada en su sentencia, dicha presunción está fundamentada en dos condiciones esenciales: a) que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención sea la que produzca el daño que se reclama y b) que la cosa que produce el daño haya escapado del control material de su guardián. En ese sentido, observamos que la alzada tuvo a bien exponer que *solo consta la declaración de ambas partes en el acta policial, declaraciones que no fueron comprobadas por el oficial policial, sino los decires de las partes, no corroborada con ningún otro medio de prueba por lo que no se ha demostrado el comportamiento anormal de cosa que ha ocasionado el perjuicio*; por tanto, es claro que no fue puesta en condiciones de retener, al momento de evaluar y juzgar el litigio, cuál de los conductores ocasionó el impacto o cuál de las dos cosas tuvo un papel activo que conlleve una responsabilidad; además, resulta evidente, por la lectura de la sentencia impugnada que, analizados los hechos y ponderada las pruebas, actuando en su poder soberano de apreciación, la corte *a qua* procedió a rechazar la acción, con lo cual esta Sala estima que no ha incurrido en el error alegado por la parte recurrente, en tanto que sus acciones se enmarcan dentro de los parámetros normativos dispuestos por nuestro legislador para este tipo de juicios; que, por todo lo expuesto, procede rechazar el medio analizado.

10) En su segundo medio, el recurrente afirma que la alzada incurrió en el vicio de falta de ponderación, al no valorar los documentos aportados al tribunal, a saber: a) original del reconocimiento médico legal núm. 038-13; b) original acta de comparecencia personal e informativo testimonial de fecha 04 de mayo del 2011; c) original de la sentencia civil núm. 366-12-00934, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia; d) original de la notificación de sentencia y recurso de apelación núm. 1307-2012; e) original del acta

policial núm. SCQ582-10; 6) original del certificado médico legal núm. 128-10; f) fotocopia del certificado médico legal núm. 076-10, de fecha 12/10/2010; g) original certificado médico del médico tratante; h) original solicitud de revaluación médica por el tribunal apoderado; i) original de la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos; j) original de la certificación de la Superintendencia de Seguros de fecha 25 de mayo de 2010; k) reporte gastos por la suma de RD\$ 59,086.08; l) reporte gastos médicos por la suma de RD\$ 43,586.08; m) comprobante de pago en caja por valor de RD\$ 10,000.00; n) comprobante de pago en caja por valor de RD\$ 39,000.00.

11) Continúa exponiendo que, dentro de su depósito de documentos, existen algunos que son propios del procedimiento civil, como son los actos de demanda y de avenir, pero que también fueron depositados otros que constituyen verdaderos elementos de prueba en cuanto a la responsabilidad del guardián, como es el caso del acta de policial de la que se comprueba el accidente y la negligencia del conductor; el certificado médico, que indica los daños sufridos; el original de la certificación de la DGII, que demuestra la propiedad del guardián de la cosa; tres fotografías, que dan prueba de las lesiones del recurrente; la certificación de la Superintendencia de Seguros, que prueba la existencia de la póliza de seguros del vehículo; que, por otro lado, y en cuanto a la prueba del daño moral, la sentencia debió tener un sentido de racionalidad; en ese sentido, indica la parte recurrente que, existe en la sentencia impugnada una falta de ponderación y evaluación objetiva de las pruebas, pues se probó la responsabilidad, la cual únicamente puede ser aniquilada por la ocurrencia de una fuerza mayor, caso fortuito, causa ajena o la falta exclusiva de la víctima, lo que no concurre en el presente caso; refiere asimismo que, la sentencia impugnada está motivada y razonada contraria al criterio de la Suprema Corte de Justicia; que, la corte *a qua* cometió una irregularidad al obviar en la sentencia recurrida los razonamientos por los cuales no fueron admitidos los documentos depositados, menos aún se ponderó y evaluó objetivamente las pruebas, al indicar la insuficiencia de elementos probatorios, por lo que aduce que la sentencia debe ser casada.

12) Contra dicho medio, la parte recurrida expone que no fue depositada ninguna prueba como sustento de las pretensiones del hoy recurrente; que en el medio, el accionante no especifica el texto violado; que por otro

lado, para que exista responsabilidad civil debe probarse tres elementos: a) un daño o perjuicio; b) un hecho generador o falta; y c) vinculo de causalidad entre la falta y el daño, que en este caso, el recurrente no los probó, y que además, la sentencia impugnada está apegada a la ley, sin incurrir en ningún tipo de violación.

13) Contrario a lo expuesto por el recurrente, la alzada enumeró y ponderó todos los documentos depositados por las partes, muy especialmente los referidos por la parte recurrente en el medio analizado, tal como se comprueba de las páginas 5 y 6 de la sentencia impugnada. Se observa en el contenido de la sentencia impugnada que, la alzada estableció como hechos los siguientes: a) la colisión entre un camión marca Hino, conducido por el señor Natividad Calvo y una motocicleta marca Yamaha, conducida por el hoy recurrente; b) el camión es propiedad de la sociedad recurrida y asegurado por Seguros Universal, S. A.; c) la motocicleta está asegurada en Atlántica Insurance, S. A.; d) que en el accidente se produjeron lesiones. En ese sentido, los hechos fijados por la corte *a qua* fueron los mismos que el recurrente aduce y se extraen de las pruebas aportadas al proceso.

14) Ahora bien, la apreciación que realizan los jueces de fondo de los medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la Corte de Casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización¹¹²⁰; que si la corte *a qua*, luego de analizar las pruebas depositadas en su conjunto por las partes, no acogió la demanda primigenia por no haberse aprobado una acción de la cosa que produjera el daño, ha actuado en apego a su poder sobrenado de apreciación y administración de la prueba, sin incurrir en ningún vicio, por lo que se procede rechazar el aspecto del medio analizado.

15) Del estudio de las motivaciones expuestas por la alzada en su decisión, transcritos en parte anterior de este fallo, se verifica que la corte *a qua* ponderó de manera correcta los hechos sometidos y todas las pruebas depositadas por las partes, en ocasión de los cuales expuso motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su dispositivo,

¹¹²⁰ SCJ 1ra Sala núm.67, 27 junio 2012, B.J. 1219.

en aplicación de lo establecido en el art. 141 del código de procedimiento civil.

16) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones de la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; art. 141 Código de Procedimiento Civil; art. 1384 Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Danilo Ezequiel Díaz Marte, contra la sentencia civil núm. 00157/2014, de fecha 7 de mayo de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por lo motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Danilo Ezequiel Díaz Marte al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Carlos Francisco Álvarez Martínez y Manuel Ricardo Polanco, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0267

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 24 de noviembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Elsó Feliciano.
Abogados:	Dr. Julio César Cabrera Ruiz y Licda. Malenny Ávila y Lic. César Mercedes.
Recurrido:	JMW Inversiones y Préstamos S. R. L.
Abogados:	Dr. Jesús Martínez de la Cruz y Lic. Víctor Acevedo Santillán.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: *Casa con envío*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2022**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elso Feliciano, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0078207-8, domiciliado y residente en la ciudad de La Romana; quien tiene como abogados constituidos al Dr. Julio César Cabrera Ruiz y a los Lcdos. Malenny Ávila y César Mercedes, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 103-0000051-9, 026-0113957-5 y 026-0081575-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Eugenio A. Miranda Espailat, edificio Victoria, 2do. Nivel, apto. 201, ciudad de La Romana y *ad-hoc* en la calle Francisco J. Peynado # 56-A, apto. 2, edificio Calú, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida JMW Inversiones y Préstamos S. R. L., sociedad comercial organizada de conformidad a las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la calle Tercera, manzana núm. 3 # 12, reparto Torres de la ciudad de La Romana, debidamente representada por su gerente Kenia Cecilia Rijo Rijo, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0020961-1; quien tiene como abogados constituidos al Dr. Jesús Martínez de la Cruz y Lcdo. Víctor Acevedo Santillán, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0014440-2 y 026-0032660-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Dr. Teófilo Terry # 38, ciudad de La Romana y *ad-hoc* en la calle Seminario # 60, Milenium Plaza, *suite* 7-B, 2do. nivel, enanche Piantini, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 506-2014, dictada el 24 de noviembre de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO, ACOGIENDO en la forma el presente recurso de apelación formado por la entidad de comercio JMW INVERSIONES Y PRESTAMOS, SRL, contra la Sentencia No. 854/2014, de fecha 18/07/2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Romana por haberse diligenciado en sujeción a los procedimientos de Ley y en tiempo hábil; SEGUNDO, REVOCANDO en cuanto al fondo por los motivos expuestos precedentemente, la Sentencia No. 854/2014, de fecha 18/07/2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado

de Primera Instancia de La Romana y en consecuencia SE RECHAZA la demanda introductiva de instancia en Nulidad de Sentencia de Adjudicación lanzada por el señor ELSO FELICIANO (sic) por medio del Acto de Alguacil No. 183/2014, de fecha 20/03/2014; TERCERO: CONDENANDO al señor ELSO FELICIANO al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho de los abogados VICTOR ACEVEDO SANTILLAN y JESUS MARTINEZ DE LA CRUZ, quienes afirman haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 29 de diciembre de 2014, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 4 de febrero de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 18 de marzo de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 14 de diciembre de 2016 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrente; quedando el expediente en estado de fallo.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno, juez de esta Primera Sala, no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de la deliberación y firma de este fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura Elso Feliciano, parte recurrente; y como parte recurrida JMW Inversiones y Préstamos S. R. L. Este litigio se originó en ocasión a la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación incoada por el hoy recurrente contra la actual parte recurrida, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 854/2014, de fecha 18 de julio de 2014, fallo que fue apelado ante la corte *a qua*, la cual acogió el recurso, revocó la sentencia y rechazó

la demanda original mediante decisión núm. 506-2014 de fecha 24 de noviembre de 2014, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Violación al artículo 691 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **Tercer Medio:** Violación al artículo 51 y 69 de la Constitución Dominicana”.

3) En cuanto a los puntos que impugnan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) que la Corte observa que el mentado acto de desistimiento esgrimido por el primer juez no consta en el dossier del presente recurso de apelación pues el único indicio de dicho acto es la enunciación que se hace respecto al mismo en los inventarios pero sin aportarse materialmente el mismo; que la otra referencia a dicho documento la hace la Secretaria General del Tribunal de Primera Instancia de La Romana quien certifica en fecha 06/08/2014, lo siguiente: “CERTIFICO: Que luego de una búsqueda en el expediente No. 14-00373, en la demanda en NULIDAD DE SENTENCIA DE ADJUDICACION Y DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por ELSO FELICIANO en contra de JMW Inversiones y Préstamos, S.R.L., el cual concluyó con la sentencia marcada con el número 854/2014, de fecha dieciocho (18) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), siendo las tres y cuarenta y cinco de la tarde (3:45p.m.) he podido constatar que en el mismo no existe depositado escrito de desistimiento”; que ese presunto desistimiento del embargo inmobiliario por el cual se aferró el primer juez para declarar la nulidad de la sentencia de adjudicación no consta entre los agravios que propusiera el señor Elso Feliciano para procurar la nulidad de ésta, pues tal documento, como se deduce de la certificación transcrita líneas arriba, no fue sometido al debate contradictorio; luego entonces, hizo muy mal la jurisdicción de primer grado de espalda a la audiencia bilateral y al derecho de defensa de la entidad comercial acreedora y sin que nadie se lo invocara, pues ni aún en esta instancia de apelación eso ha sido reclamado por el recurrido, ordenar la nulidad de la sentencia de adjudicación donde el deudor ni ha pagado, pues ese no es un hecho discutido, pero tampoco pudiendo hacerlo porque fue notificado a tales propósitos, no propuso ningún incidente en los plazos señalados por el

artículo 729 del Código de Procedimiento Civil; que lo único alegado por el recurrido son vicios de forma del procedimiento referentes a nulidades del mismo donde debe ser probado el agravio; de tal forma, en una cuestión que no le fue invocada al juez y en la que el orden público no estaba comprometido hay un verdadero exceso del primer juez en fallar en la forma que lo hizo; que como bien se aprecia, las presuntas irregularidades y quejas que denuncia el demandante y que estarían dando pábulo a sus reclamos, no aluden ni se refieren a maniobras dolosas o fraudulentas imputadas al persiguiendo con la finalidad manifiesta de descartar posibles licitadores; que la jurisprudencia ha sido clara al reseñar que únicamente la existencia de graves irregularidades en el proceso de recepción de las pujas o de maniobras tendenciosas conducentes a descartar licitadores el día de la audiencia de pregones, podrían dar lugar, válidamente, a una acción en nulidad de la sentencia de adjudicación; que la adjudicación, dicho sea de paso, cubre las irregularidades formales de que adoleciera el resto del procedimiento, lo cual es un imperativo que encuentra su sustento en el régimen *sui generis* que gobierna las nulidades a propósito de los embargos de este tipo y los plazos de estricto cumplimiento en que esas nulidades deben proponerse; que esta Corte ha podido verificar que las actuaciones que dieron lugar a la adjudicación fueron correctamente notificadas, las medidas de publicidad fueron cumplidas y de hecho la adjudicación fue aceptada por el hoy recurrido pues se ha dicho (y de tal circunstancia no hay controversia) que la adjudicataria tiene la posesión del inmueble entregado voluntariamente por el embargado; que no hay evidencia en el dossier de que los actos de procedimientos fueran atacados oportunamente por el embargado, luego entonces, no podía el juez de primera instancia anular la sentencia de adjudicación bajo una causal que nadie le había invocado; que como cuestión de hecho la Corte retiene la circunstancia de que al embargado se le hizo llegar la notificación, que él conocía la fecha de la subasta y por demás no es cierto, porque no hay evidencia en el dossier, de que se haya pagado el precio del préstamo; contra la persiguiendo no se ha probado la ejecución de ninguna maniobra fraudulenta para llegar a la subasta, ni para evitar las pujas y menos aún degradación en el derecho de defensa del embargado, por lo menos no hay denuncia del embargado en tal sentido; que bajo estos antecedentes si el deudor pensaba que el procedimiento era irregular debió acudir al procedimiento del embargo e irrumpir en él denunciando las

irregularidades, cosa que no hizo, por lo que no puede ahora beneficiarse de su incuria, de su falta, para deducir la acción de demandar la nulidad de la sentencia de adjudicación; que como remate a las consideraciones precedentes la Corte retiene las expresiones articuladas por la recurrente en su prontuario de agravios que en resumen son las siguientes: “El demandante, hoy parte recurrida en apelación, nunca probó ni estableció como fundamento de su demanda, que no hubiese recibido las notificaciones de lugar ni atacó ningún acto de procedimiento; que el tribunal de primer grado no retuvo ninguna irregularidad en las citaciones cursadas durante el procedimiento de embargo; que el deudor conociendo la existencia del proceso de adjudicación, asunto que nunca ha negado, no puede bajo ninguna circunstancia realizar una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación cuando no utilizó el momento procesal que la ley le otorga para realizar este tipo de solicitudes; que el demandado hoy apelado, Elso Feliciano, ni siquiera alegó que hubiese pagado el crédito; que la inexistencia del crédito no era una causal invocada por el demandante en la primea instancia; que la alegación de que el procedimiento era incorrecto debió ser presentada por la parte embargada (deudora) en el devenir del procedimiento de embargo inmobiliario por aplicación del artículo 729 del Código de Procedimiento Civil”.

4) En sustento de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la alzada hizo una errada interpretación de los hechos y del derecho cuando estableció que no existía documento alguno que justificara el desistimiento del primer embargo incoada por la recurrida, como motivó el juez de primer grado para acoger la demanda; que, sin embargo, contrario a lo establecido por la alzada, el documento contenido del desistimiento sí fue depositado por la hoy recurrente, el cual figura como número tres, y tal como se comprueba de las certificaciones emanadas de la secretaria de la corte *a qua*; que por todo lo expuesto, es evidente que la alzada incurrió en la violación al art. 141 del Código de Procedimiento Civil.

5) Contra dicho medio la parte recurrida sostiene que la sentencia impugnada contiene todos los requisitos del art. 141 del Código de Procedimiento Civil, por lo que no se evidencia su violación; que tampoco se prueba el vicio de la mala interpretación de los hechos y errónea aplicación del derecho, sino que la alzada constató que el supuesto acto de desistimiento no se encontraba en el expediente de primer grado,

pues en el *dossier* fue depositada una certificación de la secretaria de dicho tribunal donde se indicó que en el expediente contentivo de la demanda en nulidad de sentencia de adjudicar y daños y perjuicios no existía el mismo, siendo este el primer motivo que ofrece la alzada para anular la sentencia; que en cuanto a la instancia de desglose, lo único que prueba es el cambio de abogado, no así que el crédito se haya extinguido; que donde ocurrió una desnaturalización de los hechos fue en primera instancia, corregida por la alzada, pues desde la propia demanda el hoy recurrente admite ser deudor de la recurrida, y que puso como garantía el inmueble adjudicado; que la alzada tuvo a bien motivar que solo cuando existan faltas graves en el proceso de recepción de pujas o de maniobras fraudulentas tendentes a descartar licitadores es que puede anularse una sentencia de adjudicación, situación que no fue alegada por el hoy recurrente, y que además este último tampoco usó el momento procesal que la ley le otorga para realizar este tipo de solicitudes, en virtud del art. 729 del Código de Procedimiento Civil.

6) La revisión de la sentencia impugnada revela que la corte *a qua* estableció que no le fue depositado el acto de desistimiento esgrimido por el juez de primer grado para acoger la demanda en nulidad de adjudicación, así como también comprobó, que en virtud de la certificación expedida por la secretaría general del Tribunal de Primera Instancia de La Romana, de fecha 6 de agosto de 2014, el supuesto desistimiento tampoco fue depositado ante dicha jurisdicción, por lo que anuló la decisión apelada.

7) Como se ha visto, contrario a lo expuesto por la alzada, el hoy recurrente afirma que sí fue depositado el acto de desistimiento del primer embargo iniciado por la entidad JMW Inversiones y Préstamos, S. R. L, actual recurrida.

8) Del estudio de la documentación del expediente se comprueba el depósito de los siguientes documentos: a) certificación expedida por la secretaria del Tribunal de Primera Instancia de La Romana de fecha 20 de febrero de 2014, donde se establece que fueron depositados los siguientes documentos del caso en la especie: instancia en desglose de documentos recibida en nuestro despacho el día trece (13) del mes de diciembre 2011; pliego de condiciones; y, copia del acto núm. 638-2011, por concepto de notificación de pliego de condiciones; b) instancia en desglose de documentos de fecha trece (13) del mes de diciembre 2011;

c) copia certificada del depósito de documentos por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, de fecha 8 de mayo de 2014, mediante el cual fue depositado copia certificada del desglose de documentos y formal desistimiento de fecha 28 de noviembre de 2011; d) copia certificada del depósito de documentos por ante la Corte de Apelación de la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, recibido en fecha 10 de octubre de 2014, mediante el cual fue depositado copia certificada del desglose de documentos y formal desistimiento de fecha 28 de noviembre de 2011.

9) En ese orden, en atención a la instancia contentiva del desglose de documentos *ut supra* indicada, fue solicitado por la hoy recurrida el desglose del Certificado de Título, matrícula núm. 2100028601, a favor de Elso Feliciano y el Certificado de Acreedor a su favor, en ocasión del procedimiento de embargo inmobiliario; que, además, en la parte final de dicho documento consta transcrito lo siguiente: “y, por vía de consecuencia, la sociedad JMW INVERSIONES y PRESTAMOS, S.R.L., representada por la SRA. KENIA CECILIA RIJO RIJO renuncia y desiste a continuar con el presente embargo inmobiliario, ya que han desaparecido las causas que lo motivaba”; cuya instancia fue firmada por el Dr. Marbi Gil Guilamo, en su calidad de abogado, y Kenia Cecilia Rijo Rijo, en representación de la sociedad JMW Inversiones y Préstamos, S. R. L., hoy recurrida; que aunque en principio dicho documento no tiene el título de un acto de desistimiento, efectivamente sí hace referencia a una renuncia y desistimiento del procedimiento de embargo inmobiliario por parte de la entidad persiguiendo, única con calidad para hacerlo, máxime cuando no había otros acreedores embargantes, por lo que sí fue depositado el acto de desistimiento que hace referencia el recurrente por ante el juez de primer grado y segundo grado, contrario a lo expuesto por la alzada.

10) Luego del estudio del presente caso, esta Corte de Casación ha podido determinar que el actual recurrente procedió a demandar la nulidad de la sentencia de adjudicación sobre la base de que si bien es cierto que había contraído un préstamo con garantía en el inmueble objeto de la adjudicación y le fueron notificados los actos del procedimiento del embargo, incluida la publicación del pliego de condiciones, dicha deuda fue aniquilada por éste y firmado un descargo por la actual recurrida, motivo por el cual alega el recurrente no acudieron a la audiencia de adjudicación

que se encontraba fijada para el día 13 de diciembre de 2011; que posteriormente, el recurrente solicita y le fue otorgado un nuevo préstamo por parte de la recurrida, poniendo otra vez el mismo inmueble como garantía; que la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación acontece porque al actual recurrente no se le notificó un nuevo mandamiento de pago tendente a iniciar un nuevo proceso de embargo inmobiliario, sino que la adjudicación se llevó a cabo con los actos del embargo que ya estaba desistido, por extinción del crédito perseguido; es decir, que se le dio continuidad a un embargo con un crédito que ya había sido saldado y con plazos procesales vencidos, pues las partes no acudieron a la audiencia fijada para la venta, por haber firmado el descargo y finiquitada de la primera deuda; lo que demostraría que el inmueble fue adjudicado en virtud de un crédito inexistente.

11) En tales circunstancias, al haber la corte *a qua* revocado la sentencia que declaraba la nulidad del embargo inmobiliario trabado por la parte ahora recurrida, asumiendo el no depósito ni demostración del desistimiento del primer embargo inmobiliario, incurrió en el vicio denunciado por la parte recurrente en este primer medio de casación; que, en consecuencia, al constituir la existencia del referido desistimiento el sustento principal de la demanda principal interpuesta por la parte recurrente y, por consiguiente, la cuestión decisoria a resolver por los jueces del fondo, procede casar la decisión impugnada y enviar el asunto a otra jurisdicción de segundo grado, a fin de que juzgue nuevamente el recurso de apelación valorando las consecuencias del desistimiento del primer procedimiento de embargo inmobiliario.

12) No ha lugar a estatuir sobre las costas procesales por no haberlas solicitado la parte recurrente.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación del art. 51 y 69 de la Constitución de la República; arts. 5 y 65 Ley 3726 de 1953; art. 141 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 506-2014, dictada el 24 de noviembre de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo

figura copiado en parte anterior de este fallo; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la provincia Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0268

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 22 de octubre del 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Altagracia Estévez Javier.
Abogado:	Lic. Juan Antonio Fernández Paredes.
Recurrida:	Zoila Batista Martínez.
Abogado:	Lic. Luis Hernández Muñoz.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 31 de enero de 2022**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Altagracia Estévez Javier, dominicana, mayor de edad, soltera, provista de la cédula de

identidad y electoral núm. 071-0044783-3, con domiciliado y residencia en la calle Jorge Awad # 1 de la ciudad de Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Juan Antonio Fernández Paredes, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0000647-2, con estudio profesional en abierto en la calle Luz María Rodríguez vda. Cabral # 2, ciudad Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez, y *ad hoc* en la calle Policarpo Heredia # 9, Santa Cruz, Villa Mella, Santo Domingo Norte.

En este proceso figura como parte recurrida Zoila Batista Martínez, dominicana, mayor de edad, casada, provista del pasaporte núm. 217699595, domiciliada y residente en la calle Mariano Pérez # 89, Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Luis Hernández Muñoz, dominicano, mayor de edad, casado, provisto de la cédula de identidad y electoral núm 071-0026047-5, con matrícula del CARD núm. 22680-287-00, con estudio profesional abierto en la calle Salome Ureña # 10, ciudad de Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez, con domicilio *ad hoc* en la calle Club Escao # 7, ensanche Naco, Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia civil núm. 222-14, de fecha 22 de octubre del 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, ahora impugnada en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la señora ALTAGRACIA ESTÉVEZ JAVIER, en cuanto a la forma. SEGUNDO: En cuanto al fondo, la Corte, actuando por autoridad propia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el número 00814- 2013 de fecha siete (7) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez. TERCERO; Condena a la parte recurrente señora ALTAGRACIA ESTÉVEZ JAVIER al pago de las costas de procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LIC. LUIS HERNÁNDEZ MUÑOZ, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 26 de febrero de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 16 de mayo de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 23 de noviembre de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 25 de mayo de 2016 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno, juez de esta Primera Sala, no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de la deliberación y firma de este fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Altagracia Estévez Javier, parte recurrente; y Zoila Batista Martínez, parte recurrida. Este litigio tiene su origen en una demanda en nulidad de inscripción hipotecaria interpuesta por la hoy recurrente en contra de Zoila Batista Martínez, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante sentencia civil núm. 00814-2013, de fecha siete 7 de octubre de 2013, decisión que fue apelada por el hoy recurrente ante la corte *a qua*, que rechazó el recurso según sentencia civil núm. 222-14, de fecha 22 de octubre de 2014, hoy impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio** (sic): Falta de Base Legal y Falta de Motivos”.

3) En cuanto a los puntos que atacan los referidos medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“Que, por acto número 173 de fecha veinte y cinco (25) del mes de agosto del año dos mil nueve (2009) de la licenciada Elida Altagracia Alberto Then, Notario Público de los del número para el municipio de Nagua, la señora ALTAGRACIA ESTÉ VEZ JAVIER se declaró deudora del señor MARIANO CAMILO PAULINO, por la suma de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), para ser pagados en un plazo de doce (12) meses a partir de la firma del contrato. CONSIDERANDO: Que, el señor MARIANO CAMILO PAULINO en virtud de pagare notarial, inscribió hipoteca en primer rango por la suma de DOS MILLONES DE PESOS (RD\$2,000,000.00), en fecha siete (7) del mes de julio del año dos mil diez (2010) sobre una extensión superficial que mide 116.32 M2 de la parcela número 233 del Distrito Catastral número 2 del municipio de Nagua, con según matrícula número 1400006156, inscrita en el libro 0068, folio 245. (...) Que, de lo anterior queda establecido que la señora ALTAGRACIA ESTÉVEZ JAVIER, se declara deudora del señor MARIANO CAMILO PAULINO, quien inscribió en virtud de un pagare notarial como título ejecutorio, hipoteca en contra de la señora ALTAGRACIA ESTÉVEZ JAVIER, sobre un bien inmueble de la deudora, y por acto marcado con el número 441 de fecha tres (3) del mes de abril del año 2012, a requerimiento de la señora ZOILA BAUTISTA MARTÍNEZ e instrumentado por el ministerial Richard Antonio Luzón Minaya. contentivo de notificación de cesión de crédito, realizado con una fecha posterior al contrato de cesión de crédito intervenido entre los señores MARIANO CAMILO PAULINO Y ZOILA BAUTISTA MARTÍNEZ, a juicio de la Corte, la señora ALTAGRACIA ESTÉVEZ JAVIER, es actualmente deudora de la señora ZOILA BATISTA MARTÍNEZ, y la referida inscripción cumple con los preceptos legales; Por lo que, procede rechazar el recurso de apelación y en consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida”.

4) En el desarrollo de su medio de casación la parte recurrente afirma que la corte *a qua* incurrió en falta de motivos y falta de base legal, ya que inobservó que la hipoteca de la especie no fue denunciada a la hoy recurrente, lo cual lo hace una inscripción oculta; que la alzada afirma que la inscripción de la especie cumple con los preceptos legales sin ponderar los demás alegatos y documentos que fueron sometidos bajo su consideración; que es obligación de los jueces exponer los motivos que le sirven de base a su fallo para que esta Suprema Corte de Justicia pueda determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada; que la alzada sustentó su fallo únicamente en virtud de la existencia de un crédito, ignorando las

consideraciones relativas al objeto de la demanda y los motivos expuestos por la hoy recurrente, los cuales dan lugar a la nulidad de inscripción hipotecaria de la especie, en consecuencia la sentencia impugnada debe ser casada.

5) De su lado, la parte recurrida como respuesta a los argumentos expuestos por la parte recurrente defiende la sentencia impugnada alegando, en síntesis, que contrario a lo expuesto por la parte recurrente los jueces de la alzada no incurrieron en la falta de base legal y de falta de motivos alegada, toda vez que fundamentaron su fallo en el art. 40 ordinal 15, de la Constitución, arts. 130, 133 y 443 del Código de Procedimiento Civil y art. 1690 del Código Civil; que en la sentencia impugnada se verifica el desarrollo de varias páginas bien motivadas, justificadas y descritas de manera clara y precisa, donde la corte *a qua* hace mención de cada texto jurídico utilizado; que, asimismo, se verifica que la primera página de la sentencia impugnada contiene las pretensiones del recurso de apelación interpuesto por la recurrente, así como también en el primer resulta de dicha decisión contiene los motivos y el objeto de la demanda introducida en primer grado; que la corte *a qua* produjo sus motivaciones de una manera clara y sencilla e hizo una narración pormenorizada de cada uno de sus fundamentos de hecho y de derecho, por lo que procede rechazar los alegatos expuestos por la recurrente.

6) La hipoteca es definida como una “seguridad real inmobiliaria constituida sin la desposesión del deudor por una convención, la ley o una decisión de justicia, y en virtud de la cual el acreedor que ha procedido a la inscripción hipotecaria tiene la facultad (en tanto que está investido de un derecho real accesorio que garantiza su crédito) de hacer vender el inmueble gravado en cualesquiera manos que se encuentre (derecho de persecución) y de ser pagado con preferencia sobre el precio (derecho de preferencia)”³. El art. 2114 del Código Civil, por su parte, define la hipoteca como un “derecho real sobre los inmuebles que están afectos al cumplimiento de una obligación. Es por su naturaleza indivisible, y subsiste por entero sobre todos los inmuebles afectados, sobre cada uno y sobre cada parte de los mismos. Sigue a dichos bienes en cualesquiera manos a que pasen”.

7) Según el art. 2115 del Código Civil la hipoteca no tiene lugar, “*sino en los casos y según las formas autorizadas por la ley*”. Por su lado, los

arts. 2116 y 2117 del mismo código clasifican la hipoteca según su fuente de origen: *hipoteca legal*, que es aquella que se deriva de la ley; *hipoteca judicial*, que resulta de las sentencias o actos judiciales; y, la *hipoteca convencional*, que es la que se desprende de los convenios y contratos.

8) En nuestro derecho se distinguen dos tipos de hipoteca judicial, sometidas a regímenes absolutamente distintos: la *hipoteca judicial* establecida en el art. 2123 del Código Civil, deducida de pleno derecho del pronunciamiento de determinadas decisiones judiciales; y la *hipoteca judicial provisional* regulada por los arts. 54 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, cuyo otorgamiento está sometido a la ponderación y decisión del juez.

9) Por otro lado, muy próximo a las hipotecas judiciales, en nuestra práctica legal se encuentra el llamado *pagaré notarial*, que consiste en un acto notarial que contiene obligación personal de pagar sumas de dinero, donde el suscribiente unilateralmente se reconoce deudor del acreedor, cuyo acto, al tenor del art. 545 del Código de Procedimiento Civil, tiene por principal característica estar revestido de la fórmula ejecutoria que permite al acreedor beneficiario del mismo, proceder directamente a tomar medidas de ejecución forzosa, sin que sea necesario para él obtener previamente una decisión judicial (Cass. civ. 2^o, 22 mars 2001, Bull. civ. II, n^o 61). El pagaré notarial no se adopta como una hipoteca convencional, pues, aunque se trata de un acto notarial, el deudor se obliga de manera personal, sin consentir la constitución de una hipoteca sobre un bien inmueble en específico. En tal sentido, el acreedor se mantiene como quirografario con un título ejecutorio y, por tanto, puede perseguir todo el patrimonio del deudor.

10) A pesar de no tener un carácter convencional, en nuestro sistema judicial se ha admitido que el pagaré notarial produce hipoteca, pero se le ha dado el tratamiento de una *hipoteca judicial definitiva*, es decir, sin necesidad de autorización judicial.

11) Así, la vigente resolución núm. 194-2001, sobre Inscripción y Registro de Hipoteca Convencionales y las Condiciones de los Actos Notariales, dictada por esta Suprema Corte de Justicia en fecha 22 de enero de 2001, establece en su dispositivo lo siguiente: "**Primero:** Disponer que los Registradores de Títulos están obligados a la inscripción y registro de las hipotecas judiciales que les sean requeridas por los interesados con

base en copias auténticas de las sentencias y otras decisiones judiciales que contengan obligación de pagar sumas de dinero; **Segundo:** Disponer igualmente, que cuando el requerimiento sea formulado por cualquier interesado beneficiario de un crédito consistente en el pago de cantidades de dinero consignado en un acto notarial, procedan en la misma forma del ordinal anterior, siempre que comprueben el cumplimiento de las siguientes condiciones: a) que se trate de la primera copia ejecutoria del acto notarial que contenga obligación del pago de una suma de dinero o de las ulteriores copias del mismo expedidas al acreedor de conformidad con la ley y con los requisitos exigidos por el artículo 200 de la Ley de Registro de Tierras; b) que el término convenido en el acto notarial para el pago de la deuda se encuentre vencido al momento de la solicitud; c) que en dicho requerimiento se haga constar con claridad, la designación catastral del o los inmuebles que se solicita gravar con la hipoteca; **Tercero:** Que en cualquiera de los casos procedan con arreglo a lo que disponen los artículos 196 y 199 párrafo III de la Ley de Registro de Tierras; **Cuarto:** De igual manera están obligados a la inscripción y registro de las hipotecas convencionales que les sean requeridas y cuyo beneficiario haya cumplido con el artículo 191 de la Ley sobre Registro de Tierras”.

12) En ocasión de una acción directa en inconstitucionalidad intentada contra dicha resolución, el Tribunal Constitucional juzgó lo siguiente: “Se advierte que la Suprema Corte de Justicia, al emitir la referida resolución lo hizo bajo la convicción de que el acreedor beneficiario de un documento notarial que envuelve sumas de dinero o pagaré notarial, cuenta con un documento jurídico al cual se le ha otorgado la fuerza propia de sentencia que tiene la autoridad de la cosa definitiva e irrevocablemente juzgada. Es decir, se le reconoce a este instrumento el verdadero valor que le ha otorgado el legislador”¹¹²¹.

13) En virtud del alegato fundamental de la parte recurrente en el sentido de que no le fue denunciada la inscripción hipotecaria realizada, es de interés advertir que la *hipoteca judicial definitiva en virtud de pagaré notarial*, en materia de inmuebles registrados, no requiere para su puesta en ejecución de denuncia previa ni de demanda en validez ni demanda al fondo del crédito ni está sometida a renovación ni conversión, sino que solo requiere, en virtud del principio de tracto sucesivo, de su inscripción

1121 TC/0326/17.

ante el registro de títulos correspondiente a fin de obtener en su lugar un certificado de acreedor hipotecario. Ello también es requerido en virtud del art. 90 de la Ley 108 de 2005, sobre Registro Inmobiliario, que establece que sobre inmuebles registrados no existen derechos, cargas ni gravámenes ocultos que no estén debidamente registrados.

14) En virtud de lo antes expuesto, luego del estudio de la sentencia impugnada esta Primera Sala ha podido constatar que, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, la corte *a qua* no incurrió en los vicios alegados, toda vez que se verifica que, para dictar el fallo impugnado la alzada se fundamentó en lo siguiente: a) la existencia del acto núm. 173 de fecha 25 de agosto de 2009, notariado por la Licda. Elida Altagracia Alberto Then, mediante el cual comprueba que la hoy recurrente suscribió un contrato de préstamo con el señor Mariano Camilo Paulino; b) la inscripción de hipoteca en primer rango efectuada por el señor Mariano Camilo Paulino en virtud del pagaré notarial antes descrito; c) cesión de crédito efectuada entre el señor Mariano Camilo Paulino y la hoy recurrida, en fecha 18 de enero de 2012; y d) acto núm. 441, de fecha 3 de abril de 2012, contentivo de notificación de la señalada cesión de crédito; tal como se verifica en las págs. 11 y 12 de la sentencia impugnada.

15) En tal sentido esta Corte de Casación comprueba que la alzada actuó conforme al derecho, toda vez que al existir un pagaré notarial suscrito entre la recurrente y el señor Mariano Camilo Paulino, quien a su vez realizó una cesión de crédito a favor de la hoy recurrida, tal como se verifica en la sentencia impugnada, se evidencia que al no ser impugnado por la hoy recurrente dicho pagaré notarial ni la referida cesión de crédito, aquel está revestido de la fuerza ejecutoria que le otorga el art. 545 del Código de Procedimiento Civil y, en consecuencia, surte los efectos jurídicos que le otorga la ley para la inscripción de hipoteca judicial definitiva, como en efecto fue válidamente tramitada; que, asimismo, se coteja que contrario a lo expuesto por la hoy recurrente, el hecho de que la acreedora no notificara y/o denunciara a la deudora la inscripción de la hipoteca judicial definitiva, no significa que esta sea oculta ni da lugar a la nulidad de su inscripción, toda vez que precisamente la inscripción ante el registrador de títulos ofrece publicidad al gravamen en virtud del citado art. 90 de la Ley 108 de 2005.

16) En tal sentido, esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado de la lectura íntegra de las consideraciones expuestas en el fallo atacado, que la corte *a qua* realizó una correcta apreciación de los hechos y aplicación del derecho, en función de las pruebas aportadas por las partes en sustento de sus pretensiones, lo cual justifica el dispositivo de su fallo, por lo que procede desestimar los aspectos del medio examinado y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

17) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; art. 2123 Código Civil; arts. 54 a 58 y 545 Código de Procedimiento Civil; art. 90 Ley 108 de 2005.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Altagracia Estévez Javier, contra la sentencia civil núm. 222-14, de fecha 22 de octubre de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENAN a la parte recurrente Altagracia Estévez Javier, al pago de las costas procesales a favor del Lcdo. Luis Hernández Muñoz, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0269

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 1º de diciembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Altagracia Estévez Javier.
Abogado:	Lic. Juan Antonio Fernández Paredes.
Recurrida:	Zoila Batista Martínez.
Abogado:	Lic. Luis Hernández Muñoz.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: *Rechaza*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 31 de enero de 2022**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la señora **Altagracia Estévez Javier**, dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de

identidad y electoral núm. 071-0044783-3, con domiciliado y residencia en la calle Jorge Awad # 1, Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, por órgano de su abogado constituido Lcdo. Juan Antonio Fernández Paredes, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0000647-2, con estudio profesional abierto en la calle Luz María Rodríguez vda. Cabral # 2, Nagua, provincia María Trinidad Sánchez y domicilio *ad hoc* en la calle Policarpo Heredia # 9, Santa Cruz, Villa Mella, Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida la señora **Zoila Batista Martínez**, dominicana, mayor de edad, casada, titular del pasaporte núm. 217699595, domiciliada y residente en la calle Mariano Pérez # 89, Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Luís Hernández Muñoz, dominicano, mayor de edad, soltero portador de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0026047-5, matrícula del CARD núm. 22680-287-00, con estudio profesional abierto en la calle Salome Ureña # 10, Nagua, provincia María Trinidad Sánchez y domicilio *ad hoc* en la calle Club Escao # 7, ensanche Naco, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 261-2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 1ro. de diciembre de 2014, ahora impugnada en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora ALTAGRACIA ESTÉVEZ JAVIER, por haber sido hecho de acuerdo a la ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo, la Corte, actuando por autoridad propia, rechaza el recurso y confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el número 00728-2013 de fecha doce (12) del mes de septiembre del año dos mil trece (2013), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez. TERCERO: Condena a la señora ALTAGRACIA ESTÉVEZ JAVIER, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Licenciado Luis Hernández Muñoz, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 6 de marzo de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 16 de abril de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 5 de noviembre de 2015, donde deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso.

B) Esta sala en fecha 25 de mayo de 2016 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la cual solo compareció la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno, juez de esta Primera Sala, no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de la deliberación y firma de este fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Altagracia Estévez Javier, parte recurrente; y Zoila Batista Martínez, parte recurrida. Del estudio del presente expediente se verifica lo siguiente: **a)** este litigio tiene su origen en un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario, en virtud del cual la hoy recurrente interpuso una demanda en nulidad de mandamiento de pago contra la recurrida; **b)** esta demanda fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante la sentencia núm. 00728/2013 de fecha 12 de septiembre de 2013, apelada ante la corte *a qua*, que rechazó el recurso de apelación mediante sentencia núm. 261-2014 de fecha 1ro. de diciembre de 2014, hoy impugnada en casación.

2) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, lo que por su carácter perentorio procede que esta Corte de Casación pondere en primer orden, ya que, en caso de ser acogido, tendrá por efecto impedir el examen de los medios planteados por el recurrente en su memorial de casación.

3) Del estudio del memorial de defensa depositado por la parte recurrida esta Primera Sala ha podido constatar que esta ha petitionado que

sea declarada la inadmisibilidad del presente recurso, tal como consta en la primera parte del numeral primero del petitorio de su memorial, empero no expone los aspectos del recurso que resultan violatorios a ley de casación, razón por la cual esta corte desestima la inadmisibilidad propuesta y procede a conocer el fondo del presente caso.

4) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “**Primer Medio** (sic): Falta de Base Legal y Falta de Motivos”.

5) En cuanto a los puntos que atacan el referido medio de casación propuesto por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) que después del estudio y análisis de los documentos depositados por las partes en la instancia de apelación, la Corte ha podido comprobar lo siguiente: Primero: Que, por acto número 173 de fecha veinte y cinco (25) del mes de agosto del año dos mil nueve (2009) de la licenciada Elida Altagracia Alberto Then, notaria pública de los del número para el municipio de Nagua, la señora ALTAGRACIA ESTÉVEZ JAVIER se declaró deudora del señor MARIANO CAMILO PAULINO, por la suma de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), para ser pagados en un plazo de doce (12) meses a partir de la firma del contrato; Segundo: Que, el señor MARIANO CAMILO PAULINO en virtud de pagare notarial, inscribió hipoteca en primer rango por la suma de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), en fecha siete (7) del mes de julio del año dos (...) CONSIDERANDO: Que, constituyen hechos establecidos que la señora ZOILA BATISTA MARTÍNEZ notificó mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario a la señora ALTAGRACIA ESTÉVEZ JAVIER mediante el acto número 709-2012 de fecha diez (10) del mes de julio del año dos mil doce (2012), del Ministerial Richard Antonio Luzón, fundada en una hipoteca legal inscrita sobre un bien inmueble propiedad de la deudora, y en virtud de uno de actos o títulos previstos por la ley, y por la jurisprudencia como lo es el pagare autentico número 173 de fecha veinte y cinco (25) del mes-de: agosto del año dos mil nueve (2009) de la licenciada Elida Altagracia Alberto Then notaria pública de los del número para el municipio de Nagua; Que, de igual modo a juicio de esta corte, constituyen hechos establecidos para inscribir una hipoteca legal en virtud de un pagare autentico, como ha ocurrido en la especie,

no es necesario denunciar dicha hipoteca a la parte deudora para que esta sea válida, ni que se haya consentido de manera previa y expresa la posibilidad de ejecutar dicho acto sobre un bien inmueble, pues el acto notarial constituye un título suficiente para realizar tal actuación, sin que se pueda alegar la existencia de hipoteca oculta y de mala fe, toda vez que al inscribirse se cumplió con el procedimiento registral, por lo cual dichas actuaciones no son lesivas del derecho de defensa”.

6) En el desarrollo del único medio de casación, la parte recurrente afirma que la corte *a qua* incurrió en falta de motivos y falta de base legal, ya que rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primer grado sobre la base de que el mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario, cuya nulidad se solicita, cumple con lo establecido en la ley, sin ponderar los demás alegatos y documentos que fueron sometidos bajo su consideración; que es obligación de los jueces exponer los motivos que le sirven de base a su decisión para que la Suprema Corte de Justicia pueda determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada; que tratándose la demanda original de una demanda nulidad de oposición al mandamiento de pago de la especie, fundada entre otras cosas en la nulidad de inscripción hipotecaria, la alzada debió sustentar su decisión en base a consideraciones relativas al objeto de la demanda, no obstante, fundamentó su fallo sobre la base de la existencia de un crédito ignorando el objeto de la demanda y los motivos expuestos por la hoy recurrente, los cuales dan lugar a la nulidad de inscripción hipotecaria de la especie y, por vía de consecuencia, a la nulidad del mandamiento de pago, por tanto aduce que la sentencia impugnada debe ser casada.

7) De de su lado, la parte recurrida como respuesta al medio de casación propuesto por la recurrente, defiende la sentencia impugnada alegando, en síntesis, que la parte recurrente al momento de suscribir un acto auténtico contentivo de crédito a favor del señor Mariano Camilo Paulino consintió la hipoteca de la especie, garantizando a su vez dicho crédito con cada uno de sus bienes presentes, lo cual es una forma de convertir en hipoteca los bienes presentes del deudor; que el art. 1317 del Código Civil establece que los actos otorgados ante de un oficial público son actos auténticos; que la resolución núm. 194 de fecha 29 de marzo de 2001 emitida por la Suprema Corte de Justicia dispuso que es legal la inscripción de una hipoteca legal definitiva en virtud de los actos notariales, así como también la resolución núm. 1956 de fecha 7 de diciembre

de 2011, dictada por Registro de Títulos, no prevé como requisito para inscripción de hipoteca en virtud de pagaré notarial previa notificación al deudor; que la sentencia impugnada expresa las pretensiones de la hoy recurrente, así como el motivo y el objeto de la demanda, por lo que carecen de base legal los alegatos expuestos por la recurrente, ya que se verifica que la alzada expuso sus motivaciones de manera clara, así como también una narración de sus fundamentos, por lo que procede que sea rechazado el presente recurso.

8) La hipoteca es definida como una “*seguridad real inmobiliaria constituida sin la desposesión del deudor por una convención, la ley o una decisión de justicia, y en virtud de la cual el acreedor que ha procedido a la inscripción hipotecaria tiene la facultad (en tanto que está investido de un derecho real accesorio que garantiza su crédito) de hacer vender el inmueble gravado en cualesquiera manos que se encuentre (derecho de persecución) y de ser pagado con preferencia sobre el precio (derecho de preferencia)*”³. El art. 2114 del Código Civil, por su parte, define la hipoteca como un “*derecho real sobre los inmuebles que están afectos al cumplimiento de una obligación. Es por su naturaleza indivisible, y subsiste por entero sobre todos los inmuebles afectados, sobre cada uno y sobre cada parte de los mismos. Sigue a dichos bienes en cualesquiera manos a que pasen*”.

9) Según el art. 2115 del Código Civil la hipoteca no tiene lugar, “*sino en los casos y según las formas autorizadas por la ley*”. Por su lado, los arts. 2116 y 2117 del mismo código clasifican la hipoteca según su fuente de origen: *hipoteca legal*, que es aquella que se deriva de la ley; *hipoteca judicial*, que resulta de las sentencias o actos judiciales; y, la *hipoteca convencional*, que es la que se desprende de los convenios y contratos.

10) En nuestro derecho se distinguen dos tipos de hipoteca judicial, sometidas a regímenes absolutamente distintos: la *hipoteca judicial* establecida en el art. 2123 del Código Civil, deducida de pleno derecho del pronunciamiento de determinadas decisiones judiciales; y la *hipoteca judicial provisional* regulada por los arts. 54 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, cuyo otorgamiento está sometido a la ponderación y decisión del juez.

11) Por otro lado, muy próximo a las hipotecas judiciales, en nuestra práctica legal se encuentra el llamado *pagaré notarial*, que consiste en un acto notarial que contiene obligación personal de pagar sumas de dinero,

donde el suscribiente unilateralmente se reconoce deudor del acreedor, cuyo acto, al tenor del art. 545 del Código de Procedimiento Civil, tiene por principal característica estar revestido de la fórmula ejecutoria que permite al acreedor beneficiario del mismo, proceder directamente a tomar medidas de ejecución forzosa, sin que sea necesario para él obtener previamente una decisión judicial (Cass. civ. 2^e, 22 mars 2001, Bull. civ. II, n^o 61). El pagaré notarial no se adopta como una hipoteca convencional, pues, aunque se trata de un acto notarial, el deudor se obliga de manera personal, sin consentir la constitución de una hipoteca sobre un bien inmueble en específico. En tal sentido, el acreedor se mantiene como quirografario con un título ejecutorio y, por tanto, puede perseguir todo el patrimonio del deudor.

12) A pesar de no tener un carácter convencional, en nuestro sistema judicial se ha admitido que el pagaré notarial produce hipoteca, pero se le ha dado el tratamiento de una *hipoteca judicial definitiva*, es decir, sin necesidad de autorización judicial.

13) Así, la vigente resolución núm. 194-2001, sobre Inscripción y Registro de Hipoteca Convencionales y las Condiciones de los Actos Notariales, dictada por esta Suprema Corte de Justicia en fecha 22 de enero de 2001, establece en su dispositivo lo siguiente: **“Primero:** Disponer que los Registradores de Títulos están obligados a la inscripción y registro de las hipotecas judiciales que les sean requeridas por los interesados con base en copias auténticas de las sentencias y otras decisiones judiciales que contengan obligación de pagar sumas de dinero; **Segundo:** Disponer igualmente, que cuando el requerimiento sea formulado por cualquier interesado beneficiario de un crédito consistente en el pago de cantidades de dinero consignado en un acto notarial, procedan en la misma forma del ordinal anterior, siempre que comprueben el cumplimiento de las siguientes condiciones: a) que se trate de la primera copia ejecutoria del acto notarial que contenga obligación del pago de una suma de dinero o de las ulteriores copias del mismo expedidas al acreedor de conformidad con la ley y con los requisitos exigidos por el artículo 200 de la Ley de Registro de Tierras; b) que el término convenido en el acto notarial para el pago de la deuda se encuentre vencido al momento de la solicitud; c) que en dicho requerimiento se haga constar con claridad, la designación catastral del o los inmuebles que se solicita gravar con la hipoteca; **Tercero:** Que en cualquiera de los casos procedan con arreglo a lo que disponen los

artículos 196 y 199 párrafo III de la Ley de Registro de Tierras; **Cuarto:** De igual manera están obligados a la inscripción y registro de las hipotecas convencionales que les sean requeridas y cuyo beneficiario haya cumplido con el artículo 191 de la Ley sobre Registro de Tierras”.

14) En ocasión de una acción directa en inconstitucionalidad intentada contra dicha resolución, el Tribunal Constitucional juzgó lo siguiente: “Se advierte que la Suprema Corte de Justicia, al emitir la referida resolución lo hizo bajo la convicción de que el acreedor beneficiario de un documento notarial que envuelve sumas de dinero o pagaré notarial, cuenta con un documento jurídico al cual se le ha otorgado la fuerza propia de sentencia que tiene la autoridad de la cosa definitiva e irrevocablemente juzgada. Es decir, se le reconoce a este instrumento el verdadero valor que le ha otorgado el legislador”¹¹²².

15) En virtud del alegato fundamental de la parte recurrente en el sentido de que no le fue denunciada la inscripción hipotecaria realizada, es de interés advertir que la *hipoteca judicial definitiva en virtud de pagaré notarial*, en materia de inmuebles registrados, no requiere para su puesta en ejecución de denuncia previa ni de demanda en validez ni demanda al fondo del crédito ni está sometida a renovación ni conversión, sino que solo requiere, en virtud del principio de tracto sucesivo, de su inscripción ante el registro de títulos correspondiente a fin de obtener en su lugar un certificado de acreedor hipotecario. Ello también es requerido en virtud del art. 90 de la Ley 108 de 2005, sobre Registro Inmobiliario, que establece que sobre inmuebles registrados no existen derechos, cargas ni gravámenes ocultos que no estén debidamente registrados.

16) En virtud de lo antes expuesto, luego del estudio de la sentencia impugnada esta Primera Sala ha podido constatar que, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, la corte *a qua* no incurrió en los vicios alegados, toda vez que se verifica que, para dictar el fallo impugnado la alzada se fundamentó en lo siguiente: a) la existencia del acto núm. 173 de fecha 25 de agosto de 2009, notariado por la Licda. Elida Altagracia Alberto Then, mediante el cual comprueba que la hoy recurrente suscribió un contrato de préstamo con el señor Mariano Camilo Paulino; b) la inscripción de hipoteca en primer rango efectuada por el señor Mariano

1122 TC/0326/17.

Camilo Paulino en virtud del pagaré notarial antes descrito; c) cesión de crédito efectuada entre el señor Mariano Camilo Paulino y la hoy recurrida, en fecha 18 de enero de 2012; d) acto núm. 441, de fecha 3 de abril de 2012, contentivo de notificación de la señalada cesión de crédito; e) Notificación de mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario, realizada por la hoy recurrida a la hoy recurrente, mediante acto núm. 709-2012 de 10 de julio de 2012, instrumentado por el ministerial Richard Luzón, tal como se verifica en las págs. 11 y 12 de la sentencia impugnada.

17) En tal sentido esta Corte de Casación comprueba que la alzada actuó conforme al derecho, toda vez que al existir un pagaré notarial suscrito entre la recurrente y el señor Mariano Camilo Paulino, quien a su vez realizó una cesión de crédito a favor de la hoy recurrida, tal como se verifica en la sentencia impugnada, valoró correctamente que en este caso la ejecución del embargo inmobiliario se fundamentó en un documento revestido de la fuerza ejecutoria otorgada por el art. 545 del Código de Procedimiento Civil, que habilitaba al acreedor para inscribir una hipoteca judicial definitiva sobre el inmueble que ahora se persigue su venta en pública subasta; que, asimismo, se coteja que contrario a lo expuesto por la hoy recurrente, el hecho de que la acreedora no notificara y/o denunciara a la deudora la inscripción de la hipoteca judicial definitiva, no significa que esta sea oculta ni da lugar a la nulidad de su inscripción, toda vez que precisamente la inscripción ante el registrador de títulos ofrece publicidad al gravamen en virtud del citado art. 90 de la Ley 108 de 2005.

18) En tal sentido, esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado de la lectura íntegra de las consideraciones expuestas en el fallo atacado, que la corte *a qua* realizó una correcta apreciación de los hechos y aplicación del derecho, en función de las pruebas aportadas por las partes en sustento de sus pretensiones, lo cual justifica el dispositivo de su fallo, por lo que procede desestimar los aspectos del medio examinado y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

19) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones

establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; art. 2123 Código Civil; arts. 54 a 58 y 545 Código de Procedimiento Civil; art. 90 Ley 108 de 2005.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Altagracia Estévez Javier, contra la sentencia núm. 261-2014 de fecha 1ro. de diciembre de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Altagracia Estévez Javier, al pago de las costas procesales a favor del Lcdo. Luís Hernández Muñoz, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0270

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de noviembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco Central de la República Dominicana.
Abogados:	Dra. Olga Morel de Reyes, Lic. Herbert Carvajal Oviedo, Licdas. Rocío Paulino Burgos y Aybel Ogando.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: *Inadmisible por monto*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2022**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Banco Central de la República Dominicana, entidad de derecho público, regida por la Ley Monetaria y Financiera 183 de 2002, con domicilio y oficina principal en su edificio sede sitio en la manzana comprendida entre las calles Dr. Pedro Henríquez Ureña, Leopoldo Navarro, Manuel Rodríguez Objío y Federico

Henríquez y Carvajal de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, representada por su gobernador Héctor Valdez Albizu, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0094521-1, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; quien tiene como abogados apoderados a la Dra. Olga Morel de Reyes, a los Lcdos. Herbert Carvajal Oviedo, Rocío Paulino Burgos y Aybel Ogando, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0086753-0, 016-0008076-4, 054-0052186-9, y 031-0433779-9, respectivamente, con estudio profesional en común en el undécimo piso del edificio sede de dicha entidad.

En este proceso figura como parte recurrida Gertrudis Yolanda Meier de generales que no constan por haber incurrido en defecto en esta sede de casación.

Contra la sentencia núm. 1061-2014, dictada el 21 de noviembre de 2014, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos, primero, por el Banco Central de la República Dominicana, mediante el Acto No. 502/2014, instrumentado en fecha 14 de febrero de 2014 por el Curial Guelinton Silvano Feliz Méndez, de estrado del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y, segundo, por el Banco Intercontinental (BANINTER), mediante el Acto No. 209/2014, instrumentado en fecha 17 de febrero de 2014 por el Curial Eulogio Amado Peralta Castro, Ordinario de la Suprema Corte de Justicia; ambos en contra de la Sentencia No. 00377/06, dictada en fecha 23 de marzo de 2006, relativa al expediente No. 035-2005-00943, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, con ocasión de la demanda primitiva en devolución de valores y daños y perjuicios, lanzada por la hoy recurrida, Yolanda Meier, en contra de los hoy recurrentes, Banco Central de la República Dominicana y el Banco Intercontinental S. A. (BANINTER), por haber sido incoados conforme al derecho. SEGUNDO: En cuanto al fondo de la referida acción recursiva, ACOGE parcialmente la misma; en consecuencia, REVOCA el ordinal QUINTO del dispositivo de la sentencia recurrida, en consecuencia rechaza la solicitud de reparación de daños y

perjuicios solicitada por la parte demandante por los motivos indicados, tal como se ha explicado ut supra. TERCERO: MODIFICA el ordinal SEXTO de la indicada sentencia, para que exprese: CONDENA al Banco Intercontinental, S. A. (BANINTER) y al Banco Central de la República Dominicana, a pago de un uno por ciento (1%) de interés mensual de la suma indicada en el ordinal cuarto, a partir de la notificación de la sentencia. CUARTO CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia recurrida. QUINTO: COMPENSA las costas, en directa aplicación del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 30 de marzo de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) resolución núm. 3196-2017, de fecha 30 de agosto de 2017, dictada por esta sala, mediante la cual se pronuncia el defecto de la parte recurrida; y c) dictamen del Procurador General de la República, de fecha 21 de noviembre de 2014, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 5 de febrero de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; con la sola comparecencia de la parte recurrente; quedando el expediente en estado de fallo.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno, juez de esta Primera Sala, no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de la deliberación y firma de este fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura el Banco Central de la República Dominicana, como parte recurrente; y como parte recurrida Gertrudis Yolanda Meier. Este litigio se originó en ocasión de la demanda en devolución de valores y daños y perjuicios incoada por la ahora recurrida contra la actual recurrente, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado; fallo que fue apelado por la parte demandada ante la corte *a qua* la cual acogió parcialmente el recurso, modificó el ordinal sexto de

la decisión apelada y confirmó el resto del fallo mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los preceptos de admisibilidad sujetos a control oficioso.

3) Cabe destacar que el art. 5, literal c) del párrafo II de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley 491 de 2008– al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: *Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.*

4) El transcrito literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, tal como expone el recurrente, en cuyo ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana mediante la sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el art. 48 de la Ley 137 de 2011, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

5) El fallo núm. TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de esa alta corte; que, en tal virtud la anulación del literal c) del párrafo II del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; que en vista del art. 184 de la Constitución las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen

precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que, los jueces del Poder Judicial –principal poder jurisdiccional del Estado– constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia –órgano superior del Poder Judicial–.

6) Es preciso puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los arts. 45 y 48 de la Ley 137 de 2011, modificada por la Ley 145 de 2011, al disponer respectivamente lo siguiente: *Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuyente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia. La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir.*

7) Como consecuencia de lo expuesto es necesario aclarar que si bien en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15, al tenor del principio de la *ultractividad de la ley*, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (**11 febrero 2009¹¹²³/20 abril 2017**), a saber, los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009 que se publica la Ley 491 de

1123 Dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, al día siguiente o al segundo día después de la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017” SCJ, 1ra. Sala núm.1351, 28 de junio de 2017, B. J. Inédito, tomando en cuenta lo establecido por el artículo 1 del Código Civil dominicano que dispone que: “(...) Las leyes, salvo disposición legislativa expresa en otro sentido, se reputarán conocidas en el Distrito Nacional, y en cada una de las Provincias, cuando hayan transcurrido los plazos siguientes, contados desde la fecha de la publicación hecha en conformidad con las disposiciones que anteceden, a saber: En el Distrito Nacional, el día siguiente al de la publicación. En todas las Provincias que componen el resto del territorio nacional, el segundo día”.

2008, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

8) El principio de ultractividad dispone que la ley derogada –en la especie anulada por inconstitucional– sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse; que al conceptualizar este principio el Tribunal Constitucional expresó lo siguiente en su sentencia TC/0028/14: “I. En efecto, de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana (...) En este principio se fundamenta la máxima jurídica “*tempus regit actus*” (*sic*), que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad”.

9) En armonía con lo anterior, la noción de irretroactividad de la ley se concibe como cuestión procesal y a su vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que concretamente de lo que se trata es que en el orden de la constitucionalidad una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho regularmente bajo el imperio de esta última.

10) Conviene destacar como cuestión propia de las vías de recursos, que la Corte de Casación francesa ha juzgado lo siguiente: “Las vías de recursos habilitados en función de la decisión que se cuestiona están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida”¹¹²⁴, cuyo criterio asumimos para el caso que nos ocupa. Es pertinente señalar que según la sentencia TC/0489/15, el Tribunal Constitucional rechazó un pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad, postura esta que se corresponde con la situación expuesta precedentemente.

11) Esta Primera Sala Civil y Comercial, actuando como Corte de Casación, en cumplimiento cabal con el mandato expreso del art. 184 de la Constitución, en cuanto a que las decisiones del Tribunal Constitucional

¹¹²⁴ Cass. com., 12 ávr. 2016, n° 14.17.439.

constituyen precedentes vinculantes, ha asumido la postura señalada en la sentencia TC/0489/15, cuyo precedente por cierto ha sido reiterado en múltiples ocasiones por esta Primera Sala, en aras de mantener la unidad de la jurisprudencia nacional¹¹²⁵ y salvaguardar el principio de seguridad jurídica, en tanto que corolario de una administración de justicia que represente la predictibilidad y certidumbre en la aplicación del derecho y su perspectiva inmanente de fiabilidad como eje esencial de la legitimación.

12) Es relevante resaltar que aun cuando constituye un precedente jurisprudencial consolidado e inveterado en el tiempo, no obstante su arraigo y sostenibilidad, el Tribunal Constitucional dictó la sentencia TC/0298/20, del 21 de diciembre de 2020, mediante la cual anuló una decisión emitida por esta sala que declaró inadmisibile el recurso de casación por no cumplir con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia susceptible del recurso extraordinario de casación, lo cual se erige en un giro o cambio de precedente.

13) La indicada alta corte procedió al giro o cambio de precedente formulando la argumentación que se transcribe a continuación: “(...) la norma declarada inconstitucional no puede aplicarse en los casos en que la Suprema Corte de Justicia decide el recurso de casación con posterioridad a la entrada en vigencia de la inconstitucionalidad declarada en la Sentencia TC/0489/15, es decir, después del veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017), aunque el recurso haya sido incoado antes de esa fecha. Es pertinente resaltar que el precedente anterior no fue observado en el caso que nos ocupa, en tanto que el recurso de casación fue declarado inadmisibile, en aplicación del texto legal declarado inconstitucional, mediante la sentencia recurrida que es de treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018), es decir, posterior al veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017)”.

14) La situación procesal precedentemente indicada implica –según la alta corte– el desconocimiento del art. 184 de la Constitución, texto según el cual las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas y constituyen precedentes vinculantes.

1125 Art. 2, Ley sobre Procedimiento de Casación.

15) Por otra parte, expone en el contexto del precedente que el tribunal que dictó la sentencia recurrida motivó de manera inadecuada al declarar inadmisibles un recurso de casación fundamentándose en un texto legal que no existía al momento de fallar, desconociendo de esta forma el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

16) De lo anterior se infiere como aspecto incontestable que el Tribunal Constitucional varió el precedente que había adoptado en el desarrollo de su jurisprudencia constitucional, de manera reiterada, respecto al principio de *ultractividad de la ley*, cuyo fundamento esencial se centra en que *la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad*.

17) Conforme lo expuesto se advierte del contexto de la sentencia TC/0298/20, que el alto tribunal realizó un giro jurisprudencial, sin haber expresado las razones que justifican la nueva postura asumida, lo cual como precedente vinculante plantea a esta Corte de Casación, formular un juicio reflexivo en aras de abonar a un diálogo interinstitucional en un clima franco, abierto y plural, que se corresponda con la más elevada noción de las técnicas procesales desde el punto de vista de la dimensión constitucional en función de priorizar la supremacía de la seguridad jurídica, que se deriva del art. 184 de la Carta Magna, el cual establece lo siguiente: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria”.

18) Según resulta del alcance del citado art. 184 de la Constitución se deriva que las decisiones del Tribunal Constitucional son la expresión de la positivización del ordenamiento jurídico, con carácter vinculante para todos los poderes públicos, incluso el propio órgano extra poder, en virtud del principio del auto precedente y las reglas que lo gobiernan. En ese sentido, debe prevalecer que dicha disposición constitucional no puede ser interpretada de manera aislada de los principios de igualdad, los valores que preserva la propia normativa constitucional, combinado

con lo que es la seguridad jurídica consagrados en los arts. 39 y 110 de la Carta Magna.

19) Conviene destacar, que la noción del precedente constitucional se concibe como la parte de una sentencia dictada por una jurisdicción constitucional donde se especifica el alcance de lo decidido, es decir, es aquello que la Constitución prohíbe, admite, ordena o habilita para un tipo concreto de hecho en indeterminadas cláusulas, pero además es la parte de las motivaciones de una decisión emanada de un juez o tribunal, la cual es adoptada después de un razonamiento sobre un asunto de derecho que le fue planteado en un caso concreto y que es necesario para el mismo tribunal y para otros tribunales de igual o inferior rango, en casos siguientes en que se plantee otra vez la misma cuestión¹¹²⁶.

20) El precedente para la doctrina mayoritaria puede revestir dos formas: precedente vertical o precedente horizontal. El primero refiere a la obligación que los jueces de tribunales inferiores tienen de adherirse a los precedentes de tribunales superiores en determinadas circunstancias. El precedente horizontal se refiere al deber de un tribunal de respetar sus propios precedentes y de justificar adecuadamente el cambio de los mismos¹¹²⁷. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional dominicana se ha referido respecto a esta tipología de precedentes mediante la sentencia núm. TC/0150/17. En virtud de esta postura jurisprudencial asume la necesidad imperativa del respeto al auto precedente como regla general, dejando claro por interpretación en contrario que el cambio del auto precedente requiere una justificación procesal y argumentativa, según mandato del art. 31 de la Ley 137 de 2011.

21) En virtud de las reglas que se derivan del auto precedente el Tribunal Constitucional queda vinculado a sus propias decisiones, lo cual se constituye en una exigencia de seguridad jurídica. La congruencia, la obligación de que los tribunales actúen conforme a su propio precedente, tanto hacia el pasado como hacia el futuro, sentando precedentes que puedan ser utilizables en otros casos, es una exigencia lógica de la

1126 CONCEPCIÓN, F. El precedente constitucional en la República Dominicana. Santo Domingo 2014, p. 47.

1127 MOSCOSO, A. (con Milton Ray Guevara). El precedente constitucional y judicial: Análisis Crítico. Homenaje a Michelle Taruffo. Soto Castillo: Santo Domingo, 2019, p. xiii.

jurisdicción constitucional¹¹²⁸. Además, lo que es tendencia afianzada, partiendo de un respeto absoluto a sus propias decisiones, significando una inclinación valiosa que construye y potencia la fortaleza de la visión de un neoconstitucionalismo que aboga por una verdadera institucionalidad, basado en un norte y horizonte coherente que perfila la misión augusta de las buenas prácticas como noción procesal, lo cual es positivo en cualquier ámbito de la administración de justicia, que permea como eje transversal a todos los órganos que nos corresponde aplicar, interpretar y dejar un diseño normativo claro y sensato de lo que dice la Constitución, en consonancia con la aplicación del art. 47 de la Ley 137 de 2011.

22) En el ámbito de la jurisprudencia constitucional comparada, liderada por la Corte Constitucional de Colombia, la dimensión del auto precedente se sustenta en cuatro razones fundamentales por las cuales las jurisdicciones deben ser consistente con sus decisiones, a saber: “*En primer término* por elementales consideraciones de seguridad jurídica y de coherencia del sistema jurídico, pues las normas, si se quiere que gobiernen la conducta de los seres humanos, deben tener un significado estable, por lo cual las decisiones de los jueces deben ser razonablemente previsibles. *En segundo término*, y directamente ligado a lo anterior, esta seguridad jurídica es básica para proteger la libertad ciudadana y permitir el desarrollo económico, ya que una caprichosa variación de los criterios de interpretación pone en riesgo la libertad individual, así como la estabilidad de los contratos y de las transacciones económicas, pues las personas quedan sometidas a los cambiantes criterios de los jueces, con lo cual difícilmente pueden programar autónomamente sus actividades. *En tercer término*, en virtud del principio de igualdad, puesto que no es justo que casos iguales sean resueltos de manera distinta por un mismo juez. Y, finalmente, como un mecanismo de control de la propia actividad judicial, pues el respeto al precedente impone a los jueces una mínima racionalidad y universalidad, ya que los obliga a decidir el problema que le es planteado de una manera que estarían dispuestos a aceptar en otro caso diferente pero que presente caracteres análogos. Por todo lo anterior, es natural que, en un Estado de derecho, los ciudadanos esperen

1128 PRATS, E. Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Ius Novum: Santo Domingo, 2013.

de sus jueces que sigan interpretando las normas de la misma manera, por lo cual resulta válido exigirle un respeto de sus decisiones previas”¹¹²⁹.

23) El principio de igualdad no garantiza que quienes acudan a los tribunales vayan a obtener una resolución igual a las que hayan adoptado en el pasado por el mismo órgano judicial, sino simplemente, la razonable confianza de que la propia pretensión merecerá del juzgador (...) la misma confianza obtenida por otros casos iguales¹¹³⁰. Por su parte, el principio de seguridad jurídica se concibe como “la continuidad de la jurisprudencia de los tribunales, la confianza del ciudadano, basada en ella, de que su asunto será resuelto de acuerdo con las pautas hasta entonces vigentes, es un valor peculiar”. El principio de seguridad jurídica protege al individuo y al ciudadano contra lo arbitrario, lo imprevisto y lo impreciso. La seguridad jurídica consiste en que la situación estable no sea modificada ni arbitrariamente, ni por la incontingencia, ni por lo imprevisto. En ese sentido, el principio de inercia no significa que todo lo que es deba permanecer inalterable, sino solo que actuar bajo ese ámbito, sería irracional abandonar sin fundamento una concepción ya aceptada¹¹³¹.

24) Desde el punto de vista constitucional y en la perspectiva del derecho procesal y como derivación del principio de universalidad existe la “regla de la carga de argumentación”, que determina que quien quiera apartarse de un precedente tiene que asumir la carga de justificar tal apartamiento, siendo inadmisibles el abandono discrecional de los precedentes que sería ofensivo para la seguridad jurídica y la necesaria previsibilidad de las decisiones judiciales. Esta justificación descansa en que, en perspectiva, los tribunales al fallar no pueden cerrar su mirada al caso particular, sino que siempre deben tener en cuenta que resuelven “más allá de lo mismo”, sentando reglas llamadas a funcionar en casos futuros.

25) Huelga destacar que el párrafo primero del art. 31 de la Ley 137 de 2011, reglamenta lo siguiente: “Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose de su precedente, debe expresar en los fundamentos de

1129 Sentencia SU-047, Corte Constitucional de Colombia.

1130 Sentencia STC 30/1987, 11 marzo 1987, Tribunal Constitucional de España.

1131 PERELMAN, C. Betrachtungen über die praktische Vernunft, en Zeitschrift für philosophische Forschung 20, 1966, p. 219.

hecho y de derecho de la decisión las razones por las cuales ha variado su criterio". Como se advierte de la indicada disposición el precedente constitucional puede ser inaplicable o modificado, empero se deben explicar los fundamentos de hecho y de derechos, por las cuales se decide dar el giro de cara al cambio. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional al momento de dictar la sentencia TC/0298/20, no cumplió con la exigencia de la normativa que rige la materia, lo cual representa en el orden procesal una situación que afecta gravemente la administración de justicia, por lo tanto es atendible adoptar una decisión, que permita viabilizar la pertinencia y sentido de lo que es la marcha del eje procesalmente idóneo, en tiempo en que se hace necesario un diálogo franco y abierto.

26) Conforme con las motivaciones enunciadas, esta Corte de Casación estima pertinente adscribirse como noción de continuidad a la postura asumida por el Tribunal Constitucional, según la sentencia TC/0489/15, en los casos que el recurso de casación haya sido interpuesto durante el tiempo que el literal c) del art. 5 estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución, es decir, desde el 11 de febrero de 2009 hasta el 20 de abril de 2017, atendiendo al principio de ultractividad de la ley y el principio de seguridad jurídica.

27) En esas atenciones, cuando se suscitan una pluralidad de precedentes, la Ley 137 de 2011 deja implícitamente concebido que el último criterio adoptado no sustituye al primero, cuando no se hayan formulados los argumentos que justifican y explican el horizonte del nuevo norte procesal asumido, por lo que a partir de una valoración lógica vinculado a la situación procesal suscitada corresponde al Tribunal Constitucional indicar el contexto que debe seguir rigiendo la cuestión objeto de controversia. En ese sentido, entendemos que la argumentación desarrollada a partir de la presente sentencia nos permite avalar desde el punto de vista del derecho procesal constitucional la postura adoptada, la cual en su dimensión procesal es diferente a la dogmática constitucional, vista desde la noción puramente descriptiva de las normas, principios y valores, que son aspectos relevantes para poder acercar la línea de tensión entre lo sustantivo y lo procesal.

28) A partir del alcance y valoración de la situación expuesta, procede ponderar el caso que nos ocupa. En ese sentido, esta Corte de Casación ha podido verificar que el presente recurso de casación fue interpuesto

en fecha 1ro. de marzo de 2016, esto es, dentro del lapso de tiempo de vigencia del literal c) del párrafo II del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que, en el caso en cuestión, entendemos pertinente aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal, por ser de carácter procesal.

29) El mandato legal enunciado visto desde su dimensión procesal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o deducida de esta, excede el monto resultante de los 200 salarios de entonces; que en ese tenor, esta Corte de Casación retiene que, para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, 30 de marzo de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00 pesos dominicanos, conforme a la resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 3 de julio de 2013, con entrada en vigencia el 1ro. de junio del 2015, por lo cual el monto de 200 salarios mínimos asciende a la suma de RD\$2,258,400.00. Por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación sobrepasara esa cantidad.

30) Según resulta de la sentencia impugnada la corte *a qua* confirmó en parte la decisión de primer grado que condenó a El Banco Central de la República Dominicana la restitución de la suma de RD\$814,320.00, a favor de Gertrudis Yolanda Meier, dejados de pagar al momento de la conversión en pesos dominicanos de los certificados del intervenido Banco Intercontinental (BANINTER), más el 1% de interés mensual a título de indemnización complementaria.

31) Conforme la situación expuesta se advierte, incontestablemente, que la suma indicada no excede el valor resultante de los 200 salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el literal c) del párrafo II del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

32) En atención a lo que se deriva de la situación expuesta, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley vigente al momento de su interposición, respecto al monto mínimo que retuvo

la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede declarar inadmisibles de oficio el presente recurso de casación, lo cual por elemental sentido lógico impide examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Primera Sala, cónsono con las disposiciones del art. 44 de la Ley 834 de 1978.

33) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 1, 2, 5, 65 y 70 Ley 3726 de 1953; arts. 4; 31, 45, 47 y 48 Ley 137 de 2011; sentencias TC/0489/15 y TC/0298/20.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Banco Central de la República Dominicana, contra la sentencia núm. 1061-2014, dictada el 21 de noviembre de 2014, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0271

Sentencia impugnada:	Segunda Sala Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del diciembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Juan de la Cruz Valle Rojas y Maya Villegas García.
Abogado:	Lic. Ramses Minier Cabrera.
Recurrido:	Asociación Popular de Ahorros y Préstamos.
Abogados:	Lic. Edgar Tiburcio y Licda. Yleana Polanco.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: *Casa con envío*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente; Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2022**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia.

En ocasión del recurso de casación interpuesto Juan de la Cruz Valle Rojas y Maya Villegas García, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1703848-9, domiciliados

y residentes en la calle Viriato Fiallo # 59, residencial QD IX, apto. B-2, segunda planta, ensanche Julieta, sector Evaristo Morales, de esta ciudad; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Ramses Minier Cabrera, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad electoral núm. 001-0189752-8, con estudio profesional abierto en la calle Carlos Pérez Ricart, esq. calle Panorama, Plaza del Sol, local 107-A, sector Arroyo Hondo, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, entidad bancaria, con oficina principal en la av. 27 de Febrero esq. av. Máximo Gómez, de esta ciudad, debidamente representada por Yahaira A. Rojas Gil, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1224390-2, domiciliada y residente en el Distrito Nacional, la cual tiene como abogado constituido a los Lcdos. Edgar Tiburcio y Yleana Polanco, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0014036-3 y 001-0519869-1, con estudio profesional abierto en la calle Andrés Julio Aybar # 204, segundo piso, local 201, ensanche Piantini, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia civil núm. 1130-2014, dictada el 18 de diciembre de 2014, por la Segunda Sala Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE, en parte, las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida Asociación Popular de Ahorros y Préstamos y DECLARA inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan de la Cruz Valle Rojas, mediante acto No. 300-2014, de fecha 30 de abril del año 2014, del ministerial Luis Brito Suarez, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia in voce No. 00372-2014, relativa al expediente No. 036-2014-00004, dictada el 2 de abril del año 2014, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones dadas; SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, el señor Juan de la Cruz Valle Rojas, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho de los Lcdos. Edgar Tiburcio Moronta e Yleana Polanco Brazoban, abogados de la parte recurrida quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente consta: a) memorial de casación depositado en fecha 13 de abril de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 10 de noviembre de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República, de fecha 26 de diciembre de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 8 de enero de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; con la comparecencia de los abogados de las partes, quedando el expediente en estado de fallo.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno, juez de esta Primera Sala, no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de la deliberación y firma de este fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Juan de la Cruz Valle Rojas y Maya Villegas García, parte recurrente; y como parte recurrida Asociación Popular de Ahorros y Préstamos. Este litigio se originó en ocasión de una demanda en nulidad de mandamiento de pago, interpuesta por la actual parte recurrente contra la ahora recurrida, donde la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, declinó el asunto a la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; decisión que fue apelada por las recurrentes ante la corte *a qua*, la cual declaró inadmisibles los recursos mediante decisión núm. 1130-2014, de fecha 18 de diciembre de 2014; fallo ahora impugnado en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Contradicción de sentencias; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Orden público y error de derecho”.

3) En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) que mediante sentencia *in voce* de fecha 2 de abril del 2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión de la demanda en nulidad de mandamiento de pago, se decidió declinar el conocimiento de dicha demanda a la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, bajo el razonamiento siguiente: “Que habiendo verificado que ciertamente en la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, existe un procedimiento de embargo inmobiliario, interpuesto por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, en contra de los señores Juan de la Cruz Valle Rojas y Mahyra Villegas García, interpuesto mediante el acto No. 1641/2013, de fecha 3 de diciembre del 2013, instrumentado por Guillermo Amando González, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional; acto que pretenden los demandantes que este tribunal declare su nulidad y en vista de que se trata de un incidente del procedimiento llevado incorrectamente ante ese Juzgado, procede en virtud de lo establecido en el artículo 718, antes descrito, declinar el presente expediente por ante la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (...); que el artículo 29 de la Ley No. 834 de 1978, indica que: “Si existe entre los asuntos llevados ante dos jurisdicciones distintas un lazo tal que sea de interés de una buena Justicia hacerlos instruir y juzgar conjuntamente, puede ser solicitado a una de estas jurisdicciones desapoderarse y reenviar el conocimiento del asunto a la otra jurisdicción”; que conforme con el artículo 32 de la Ley No. 834 de 1978: “Los Recursos contra las decisiones rendidas sobre la litispendencia o la conexidad por las jurisdicciones del primer grado son hechos y juzgados como en materia de excepción de incompetencia”; Que de la revisión de la sentencia apelada se verifica que la misma solo decidió la cuestión respecto a la declinatoria del asunto del que estaba apoderado (demanda en nulidad de mandamiento de pago) a la sala apoderada del procedimiento de embargo inmobiliario del que está apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y siendo así la vía para atacarla es el *le contredit*, conforme lo prevé el

artículo 32, ya descrito; que el artículo 19 del texto legal anteriormente indicado, señala que: “Cuando la corte estima que la decisión que le es deferida por la vía de la impugnación (*le contredit*) debió serlo por la vía de la apelación, ella no deja de quedar apoderada. El asunto es entonces instruido y juzgado según las reglas aplicables a la apelación de las decisiones rendidas por la jurisdicción de la cual emana la sentencia recurrida por la vía de la impugnación (*le contredit*). Si según estas reglas, las partes están obligadas a constituir abogado, la apelación es declarada de oficio irrecibible si aquél que ha interpuesto la impugnación (*le contredit*) no ha constituido abogado en el mes de aviso dado a las partes, por el secretario”; que en el presente caso, conforme lo previsto por el artículo 19 ya descrito, la apelación resulta inadmisibles pues lo que correspondía era la impugnación *le contredit*, sin embargo, el asunto fue instruido según las reglas de apelación, razón por la cual procede acoger las conclusiones incidentales de la parte recurrida, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta ordenanza (...).”

4) En el desarrollo del primer y segundo medio de casación, conocidos de manera conjunta por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega que la corte *a qua* inobservó que existe contrariedad de fallos en las sentencias núms. 00261/14 emitida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y 00372/2014 emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuando sobreseyendo el proceso de venta en pública subasta hasta que sea fallada la demanda principal en nulidad de mandamiento de pago que fue interpuesta mucho antes de iniciarse el proceso de embargo inmobiliario, pero la Tercera Sala encargada de conocer la referida demanda en nulidad declinó el conocimiento de la misma a la Quinta Sala que tenía el conocimiento del proceso verbal, la cual ya había sobreseído hasta que se conociera la demanda en nulidad; que dicha demanda quedó en un limbo jurídico y por tales motivos apoderamos al tribunal de alzada para que decidiera cual era la sala que debía conocer la demanda en cuestión, sin embargo, la corte *a qua* solo se limitó a declarar inadmisible el recurso bajo el entendido de que la decisión impugnada debía ser atacada por la vía del *le contredit* y no así de la apelación, ignorando que lo decidido por el tribunal de primer grado se trató de una simple declinatoria por haber atribuido erróneamente a la demanda principal en nulidad de mandamiento de pago, un carácter

incidental, reenviando el conocimiento de la misma al tribunal apoderado del procedimiento de embargo.

5) Por el contrario la parte recurrida alega que dicho medio carece de pertinencia, toda vez que la corte *a qua* ha hecho una correcta aplicación de la Ley 834 de 1978, cuando resolvió la cuestión que le fuera planteada, declarando inadmisibles el recurso en cuestión, ya que al tratarse de un asunto de competencia (en este caso, conexidad), decidió remitir el expediente al tribunal que dicha corte entendía el tribunal natural para solucionar dicho litigio; que, se ha dado por establecido que “la conexidad supone que varias demandas han sido formadas en diferentes asuntos; la diferencia puede ser las partes o el objetivo o el fundamento de la demanda”.

6) El recurso ordinario de la apelación se encuentra en principio abierto contra todas las decisiones dictadas por los tribunales de primer grado, en especial contra las sentencias que resuelven el fondo del litigio. En cambio, la impugnación (*le contredit*) consiste en una vía de recurso especial contra una decisión exclusivamente dictada sobre la competencia. En ese sentido el art. 8 de la Ley 834 de 1978 dispone que “cuando el juez se pronuncia sobre la competencia sin estatuir sobre el fondo del litigio, su decisión no puede ser atacada más que por la vía de la impugnación (*le contredit*) aun cuando el juez haya decidido el fondo del asunto del cual depende la competencia”.

7) Al tenor de este texto legal, el dominio del *le contredit* se limita a dos casos: aquel en que el juez solo estatuye sobre la competencia; y aquel en que el juez estatuye sobre la competencia y ordena una medida de instrucción u ordena una medida provisional. Por su lado, el art. 32 de la indicada ley continúa estableciendo que “los recursos contra las decisiones rendidas por conexidad o litispendencia por las jurisdicciones de primer grado son hechos y juzgados como en materia de excepción de incompetencia”, de modo que el recurso habilitado para este tipo de decisiones es de igual modo la impugnación *le contredit*.

8) Es por esto que, se ha entendido que las excepciones declinatorias son un grupo de tres excepciones tendientes a obtener el desapoderamiento de un juez inicialmente apoderado en provecho de otro señalado por la ley, a saber: incompetencia, litispendencia y conexidad.

9) Del estudio de la decisión impugnada, se advierte que la corte *a qua* declaró la inadmisibilidad del recurso de apelación que le fue interpuesto contra una sentencia que ordenó la declinatoria de una demanda principal en nulidad de mandamiento de pago, atendiendo a las disposiciones del art. 32 de la Ley 834 de 1978, bajo el entendido de que la declinatoria del tribunal de primer grado fue en razón de una excepción de conexidad, pues dicho tribunal se desapoderó en provecho de aquel que está apoderado del procedimiento de embargo inmobiliario, cuya nulidad se persigue, por lo que la referida decisión solo podría ser atacada por la vía del *le contredit*.

10) Dicho esto, resulta imperioso que esta Corte de Casación se refiera a las figuras de la litispendencia y la conexidad para determinar si en efecto la declinatoria fue a consecuencia de una de estas excepciones, dígase si tal y como expuso el tribunal de alzada, en la especie se encuentran reunidas las características exigidas por el legislador para acoger la excepción de declinatoria por una de estas figuras, para de ese modo poder establecer cuál era la vía recursiva idónea para atacar la decisión de que se trata.

11) Con respecto a la litispendencia el art. 28 de la Ley 834 de 1978, dispone que si el mismo litigio está pendiente ante dos jurisdicciones del mismo grado igualmente competentes para conocerlo, la jurisdicción apoderada en segundo lugar debe desapoderarse en provecho de la otra si una de las partes lo solicita, en su defecto puede hacerlo de oficio; que, en cambio, en lo que respecta a la conexidad, el art. 29 de la citada ley establece que si existe entre los asuntos llevados ante dos jurisdicciones distintas un lazo tal que sea de interés de una buena justicia hacerlos instruir y juzgar conjuntamente, puede ser solicitado a una de estas jurisdicciones desapoderarse y reenviar el conocimiento del asunto a la otra jurisdicción. De la simple lectura de los textos legales citados se infiere que una condición común e indispensable para que se pueda determinar que entre dos litigios hay litispendencia o conexidad es que existan dos jurisdicciones distintas apoderadas.

12) No obstante, en el caso que ocupa nuestra atención, el tribunal apoderado de las demandas supuestamente conexas era el mismo al momento de incoar dichas acciones, dígase, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tal y como establece el

art. 2 párrafo VIII de la Ley 50 de 2000, al disponer que las decisiones emanadas de cada juez que integra la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional o de Santiago, serán consideradas como dictadas por el tribunal propiamente dicho, “con todos sus efectos y consecuencias”, no por el juez apoderado individualmente del caso, por lo que resulta forzoso reconocer que las excepciones de conexidad o litispendencia no pueden ser propuestas con éxito ante dichos tribunales; que, por consiguiente, en la especie no había lugar a la conexidad puesto que esta supone que los asuntos sean llevados ante dos jurisdicciones diferentes, aunque igualmente competentes, lo cual no era el caso, pues las instancias declaradas conexas están pendientes ante dos salas del mismo tribunal, como se desprende de los documentos que conforman el presente expediente.

13) De igual modo, la corte *a qua* ignoró que el motivo de la declinatoria por parte del tribunal de primer grado, fue en razón del art. 718 del Código de Procedimiento Civil, al haber atribuido erróneamente a la demanda principal en nulidad de mandamiento de pago, un carácter incidental, procediendo a reenviar el conocimiento de la misma al tribunal apoderado del procedimiento de embargo, por lo que la declinatoria no se debió a una excepción de conexidad, como estableció la alzada, sino que fue en razón de la disposición legal anteriormente expuesta.

14) De las consideraciones anteriores, se desprende que al no tratarse de una excepción declinatoria, sino más bien de un envío puro y simple, dicha decisión no puede ser atacada por la vía del *le contredit*, sino más bien por el recurso ordinario de la apelación, como ocurrió en la especie, puesto que, el recurso de impugnación o *le contredit* solamente está habilitado contra una decisión exclusivamente dictada sobre la competencia o contra decisiones sobre litispendencia y conexidad, a las cuales el legislador ha dado igual tratamiento que a las excepciones de incompetencia; que al haber la corte *a qua* dado un tratamiento distinto, y por vía de consecuencia declarado la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por la parte ahora recurrente, incurrió en los vicios denunciados por el recurrente, razones por las que procede casar la sentencia impugnada.

15) En cuanto a las costas se refiere, procede compensarlas al tenor del art. 65-3° de la Ley 3726 de 1953 en razón de que la casación de la

sentencia impugnada ha sido fundamentada en la violación de reglas procesales que se imponen verificar a los jueces al momento de estatuir.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; arts. 6, 8, 19, 28, 29 y 32 Ley 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 1130-2014, de fecha 18 de diciembre de 2014, dictada por la Segunda Sala Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0272

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación Distrito Nacional, del 18 de diciembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Aranya Nicole Espinal Soler y Sandra Margarita Soler.
Abogados:	Dr. Julio César Rodríguez Montero y Licda. Sugey A. Rodríguez León.
Recurrido:	Banco BHD, S. A.
Abogados:	Licdos. Dany Albany Aquino Sánchez, Alejandro Canela Disla y B. Alberto Vásquez García.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: *Rechaza*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2022**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Aranya Nicole Espinal Soler y Sandra Margarita Soler, dominicanas, mayores de edad, titulares de la cédula de identidad y electoral núms. 001-01781841-9 y 001-1250155-6, respectivamente, la última actuando en representación de los menores de edad Kevin Espinal Soler y Paul Espinal Soler, domiciliadas y residentes en la calle 16 de Agosto # 16-A, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quienes tienen como abogados constituidos al Dr. Julio César Rodríguez Montero y la Lcda. Sugey A. Rodríguez León, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0384495-7 y 001-1649006-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Josefa Brea # 44, oficina 6, ensanche Luperón, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida Banco BHD, S. A. entidad de intermediación financiera organizada de conformidad con las leyes de República Dominicana, con asiento social en la av. 27 de Febrero esq. av. Winston Churchill, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, debidamente representada por su vicepresidenta ejecutiva Shirley Acosta Liriano, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0126111-3, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Dany Albany Aquino Sánchez, Alejandro Canela Disla y B. Alberto Vásquez García, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 056-0102302-0, 001-1795663-1 y 056-0119860-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la av. Núñez de Cáceres esq. av. 27 de Febrero, primer nivel, sector Bella Vista, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 1085-2014, dictada en fecha 18 de diciembre de 2014, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación contra sentencia civil No. 0754/2013, de fecha primero (01) del mes de noviembre del año dos mil trece (2013), relativa al expediente No. 037-11-01316, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto

por la entidad Banco BHD, S. A., mediante acto No. 316/2014, de fecha 24 de febrero de 2014, instrumentado por el ministerial Leonardo Alcalá Santana, ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme las reglas que rigen la materia; SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo, dicho recurso de apelación, por los motivos anteriormente descritos; REVOCA la sentencia recurrida, y en consecuencia, RECHAZA la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por las señoras Aranya Nicole Espinal Soler y Sandra Margarita Soler Báez en calidad de hija la primera y la segunda madre y tutora de los menores Kevin Espinal Soler y Paul Espinal Soler sucesores del finado José Espinal Martínez, mediante acto número 1262/2011 de fecha 07 de octubre del año 2011, del ministerial Tony A. Rodríguez Montero, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; TERCERO: CONDENA a la parte recurrida, las señoras Aranya Nicole Espinal Soler y Sandra Margarita Soler Báez, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho del Lic. Julio Pena Guzmán, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 17 de abril de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 25 de junio de 2015, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 2 de octubre de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 12 de junio de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia no comparecieron las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno, juez de esta Primera Sala, no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de la deliberación y firma de este fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura Aranya Nicole Espinal Soler y Sandra Margarita Soler, parte recurrente; y como parte recurrida Banco BHD, S. A. Banco Múltiple. Este litigio se originó en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por las actuales recurrentes contra la entidad Transporte Terrestre La Isabela, C. por A., con oponibilidad a Seguros Popular, como consecuencia del accidente de tránsito en el que falleció José Espinal Martínez; que dicha cuestión culminó con la sentencia núm. 00534-09 de fecha 30 de junio de 2009 que condenó a la entidad Transporte Terrestre La Isabela, C. por A., al pago de la suma de RD\$ 1,500,000.00; que dicha sentencia fue utilizada como título para trabar embargo retentivo en varias entidades bancarias del país, dentro de las cuales se encontraba la actual recurrida Banco BHD, S. A. Banco Múltiple, la cual luego de haber emitido declaración afirmativa indicando que poseía fondos, también estableció que procedería a inmovilizar los fondos de dicha cuenta; que posteriormente, al momento del cobro de la acreencia, la actual recurrida indicó que la cuenta de la cual era titular Transporte Terrestre La Isabela, C. por A., no poseía fondos, lo cual originó que la recurrente demandara en daños y perjuicios por movilización de fondos, demanda que fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 0754/2013, de fecha 1ro. de noviembre de 2013, fallo que fue apelado ante la corte *a qua*, la cual acogió el recurso de apelación, revocó la sentencia y rechazó la demanda principal, mediante decisión núm. 1085-2014, de fecha 18 de diciembre de 2014, ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, las cuales conviene ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogidas, tendrán por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación.

3) La parte recurrida indica que debe declararse inadmisibile el recurso de casación interpuesto, fundamentado en la previsión del art. 5, párrafo

II, inciso c, de la Ley 491 de 2008, que modificó la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, según el cual: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”, indicando que el monto envuelto en la litis se corresponde a la suma de RD\$ 500,000.00.

4) La referida inadmisibilidad está supeditada a que las decisiones dictadas por la jurisdicción de fondo contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso, lo cual no ocurre en la especie, pues la sentencia impugnada acogió el recurso de apelación, revocó la decisión de primer grado y rechazó la demanda en reparación de daños y perjuicios por movilización de fondos retenidos a causa de embargo retentivo, por lo que la sentencia impugnada no contiene condenación alguna y, por consiguiente, al no manifestarse en la sentencia intervenida el supuesto contenido en el art. 5 párrafo II, literal c, de la Ley 3726 de 1953, el medio de inadmisión que se examina debe ser desestimado por carecer de fundamento.

5) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos y falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de ponderación de las pruebas aportadas, violación a los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 1382, 1384 y 1315 del Código Civil”.

6) En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) que el punto contradictorio entre las partes lo representa el hecho de si se había levantado o no el embargo trabado al tenor del acto No. 550 de fecha 22 de julio del 2009, o sí el acto No. 878 21 de julio de 2011, era una reiteración del primero o un nuevo embargo y si fueron levantados; que dan lugar a la responsabilidad civil tres elementos, en

primer orden la falta, que en la especie de los documentos antes descritos, se ha constatado una falta de parte de la hoy recurrente, pues conforme la comunicación emitida por el tercer embargado, Banco BHD, Banco Múltiple, en fecha 6 de agosto del 2009, la entidad embargada Transporte Terrestre La Isabela, C. por A., poseía fondos en una de las dos cuentas que figuraban en dicho banco, mientras que para el 18 de julio del 2011, en ocasión del acto No. 878, señaló en comunicación emitida ese mismo día, que la entidad Transporte Terrestre La Isabela, C. por A., no poseía fondos; vale destacar en ese punto que el acto antes señalado contrario, a lo que establece la recurrente, sí se trató de una reiteración del primer embargo y no de un nuevo embargo; de todo lo cual se retiene que el tercer embargado se desapoderó de los fondos que en principio advirtió poseer y luego comunica no tenerlos, sin que se evidencie en ese tiempo acto o sentencia alguna que ordenara su levantamiento, lo que evidentemente constituye una falta; que, sin embargo, hay que destacar que en cuanto al segundo de los elementos, a saber, el perjuicio este debe ser probado, y si bien este hecho supone un perjuicio al perder la garantía del crédito inmovilizado para el cobro de la deuda, no es menos válido es que deben evidenciarse las circunstancias negativas que resultaron producto del incumplimiento de la obligación, en el caso actual se advierte que posterior a la interposición a la demanda en reparación de danos y perjuicios ejercida por las hoy recurridas en ocasión de la falta señalada, al tenor del acto No. 1262/11, de fecha 07 de octubre del 2011, intervino el acto No. 1327, de fecha 28 de octubre del 2011, mediante el cual las señoras Aranya Nicole Espinal Soler y Sandra Margarita Soler (...) notifican al Banco Hipotecario Dominicano (BHD) que desisten pura y simplemente y dejan sin ningún valor ni efecto jurídico los actos No.550/2009, de fecha 22 de julio del 2009 y No. 878/2011, de fecha 21 de julio del 2011, que si bien estas establecen ante esta alzada que desconocen dicho acto, esta Corte analizando el mismo ha verificado que no se distinguen visos de irregularidad, máxime cuando al pie de dicho acto consta la firma del representante de dichas embargantes la que se corresponde con la firma que se encuentra plasmada en el escrito justificativo de conclusiones, por lo que a los fines y efectos que persigue el referido acto, constituye el levantamiento voluntario de las medidas trabadas; que en ese sentido la demanda original en validez carecía de objeto e interés cuando el sustento de la causa había desaparecido voluntariamente las demandantes, al

extender acto de levantamiento de los actos de embargo que originaron la confrontación, lo que permite establecer que la falta en principio cometida por la hoy recurrente no surtió efectos negativos a sus objetivos, es decir, no se materializó un daño fehaciente pues distinto hubiese sido si los embargos luego de validados y condenado el deudor al pago, no hubiesen podido cobrar por no existir los fondos retenidos con el primer embargo por haber sido liberado esto luego de trabada la medida, no constatándose, además, el nexo entre este y la falta”.

7) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que la corte *a qua* luego de haber retenido responsabilidad civil como consecuencia de la falta y del daño producido, procede a rechazar la demanda; que el supuesto acto de desembargo no fue presentado ante el tribunal de primer grado y la corte únicamente se limitó a revocar la sentencia recurrida sin dar motivos y razones de hecho y de derecho; que la corte incurrió en falta de base legal, pues no indicó en virtud de cuales textos legales falla la misma; que la corte *a qua* no realizó una motivación suficiente de su dispositivo que justifique su fallo; que al fallar como lo hizo, la corte *a qua* viola lo establecido en los arts. 68 y 69 de la Constitución, en perjuicio de los hoy recurrentes; que la parte recurrente aportó al tribunal los documentos probatorios que originaron la sentencia de primer grado, los cuales no fueron valorados por la alzada, procediendo a revocar basado en un acto de desembargo, lo cual constituye una violación al derecho de defensa de, a quienes no se le dio la oportunidad de defenderse de este por haber sido depositado fuera de plazo ante dicha corte; que la recurrente ha probado el daño causado; que el acto de desembargo es desconocido por las recurrentes y sus abogados.

8) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada aduce, en resumen, que la corte *a qua* se apoyó sobre la base de los documentos aportados para emitir su decisión, lo cual se aprecia en la pág. 11 donde se establecen las consideraciones de hecho; que la recurrente aduce que desconoce dicho acto de alguacil por el cual se produjo el levantamiento del embargo, más no agota los procedimientos debidos para estos casos como lo son la inscripción en falsedad y la denegación de actos; que ningún documento fue depositado fuera de los plazos concedidos por el tribunal, por lo que la recurrente tuvo oportunidad de conocer todas las pruebas aportadas al expediente, garantizándole su tutela judicial efectiva

y debido proceso; que la corte valoró que el acto núm. 1327 contentivo del levantamiento del embargo no fue denegado, desconocido o impugnado en falsedad por las recurrentes; que es a las actuales recurrentes, en virtud del propio art. 1315 del Código Civil, a quienes les correspondía probar sus alegatos.

9) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que existe desnaturalización todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes; que en base a ese tenor la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas.

10) De la lectura de la sentencia impugnada se verifica que la corte *a qua* realizó la ponderación del fondo del recurso de apelación sobre la base de los documentos que le fueron aportados, con especial atención en los siguientes: a) comunicación de fecha 6 de agosto de 2009 contentiva de declaración afirmativa del Banco BHD, S. A., indicando que “TRANSPORTE TERRESTRE LA ISABELA, C. POR A., es cliente de esta entidad, a través de dos cuentas, una de ahorros en dólares (...) y la otra corriente con balance de Veinticuatro Mil Ochocientos Noventa y Cuatro Pesos con 21/100 (RD\$24,894.21), las cuales procedimos a inmovilizar”; b) acto núm. 878/11 de fecha 18 de julio de 2011, instrumentado por el ministerial Tony Américo Rodríguez M., ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo de la reiteración de acto de embargo retentivo u oposición de entrega de valores y declaración afirmativa, conforme a los términos del anterior acto núm. 550-09 de fecha 27 de julio de 2009; c) comunicación de fecha 18 de julio de 2011, mediante la cual el Banco BHD, S. A. procede a indicar que al momento del embargo a la entidad Transporte La Isabela no se encontraron fondos disponibles; y d) acto núm. 1327 de fecha 28 de octubre de 2011, instrumentado por el ministerial Vladimir Valdez Núñez, ordinario de la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual las actuales recurrentes desisten pura y simplemente y dejan sin valor ni efecto jurídico los actos núms. 550/2009 y 878/2011 y autorizan a los bancos a desembolsar en manos de la embargada, Transporte Terrestre La Isabela, C. por A., las cantidades o sumas retenidas.

11) La recurrente alega que el referido acto núm. 1327 de fecha 28 de octubre de 2011, instrumentado por el ministerial Vladimir Valdez Núñez, ordinario de la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, no había sido depositado dentro de los plazos otorgados por la corte *a qua* y, por tanto, no ha podido defenderse del mismo; empero, de la lectura de la sentencia impugnada se verifica que la alzada hizo constar un único depósito de documentos precisamente a cargo de la parte entonces apelada y actual recurrente, comprobándose además, que dicha parte hizo referencia a dicho acto a través de su escrito justificativo de conclusiones de fecha 8 de octubre de 2014, por lo que el argumento de que fue violentado su derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso carece de fundamento, pues se evidencia que la parte recurrente compareció efectivamente ejerciendo correctamente su derecho de defensa en tiempo oportuno, comprobándose que dicha parte tuvo la oportunidad de referirse a dicho documento y defenderse de su contenido, sin que haya demostrado o probado haber tenido algún impedimento para realizar las actuaciones procesales que le corresponden en el ejercicio de su derecho de defensa respecto del referido documento.

12) Por aplicación del efecto devolutivo del recurso de apelación, los aspectos debatidos en primer grado pasan íntegramente al tribunal de alzada para ser conocidos nuevamente en toda su extensión¹¹³², motivo por el cual la corte *a qua* procedió a evaluar el contenido del acto núm. 1327, anteriormente descrito; esto independientemente de que la parte demandada original no lo haya aportado en primera instancia, y si bien la parte recurrente también alega que no reconoce dicho acto, la alzada ponderó que dicho documento se encuentra debidamente firmado por el abogado constituido de las actuales recurrentes, quien también firmó y rubricó el escrito justificativo de conclusiones, sin que esta parte alegara ante la alzada haber iniciado algún procedimiento para aniquilar los efectos del mismo.

13) En ese sentido, el Código de Procedimiento Civil contempla varios procedimientos para las diferentes causales que envuelven actos y actuaciones procesales llevadas a cabo por abogados y alguaciles, tales como la denegación de actos y la inscripción en falsedad; que para la

¹¹³² SCJ 1ra Sala núm. 1211, 31 mayo 2017. Boletín Inédito.

denegación de actos el art. 352 del Código de Procedimiento Civil indica que “ninguna oferta, ninguna manifestación o consentimiento se podrá hacer, avanzar o aceptar, sin un poder especial, a pena de denegación”; que dicho incidente tiene lugar cuando una parte pretende desconocer el poder dado al abogado que actúa o ha actuado en su nombre; que por su parte, la inscripción en falsedad como incidente consiste en una vía ejercida por una parte para hacer descartar de un proceso, como falso o falsificada, una pieza notificada, comunicada o producida durante el curso de una instancia. Este procedimiento que se encuentra regulado por los arts. 214 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, y está dividido en tres etapas que culminan cada una en una sentencia: *a)* la primera, que incluye las formalidades que el demandante debe cumplir previo a la demanda en inscripción en falsedad hasta la sentencia que la admite, a saber, la intimación (art. 215), respuesta del intimado (art. 216), declaración en secretaría (art. 218) y la sentencia de admisibilidad (art. 218); *b)* la segunda sobre la admisibilidad de los medios de falsedad; y, *c)* la tercera para discusión de las pruebas de la falsedad¹¹³³; que dicho procedimiento tiene como fin de anularlo en la instancia, lo cual no se verifica que ocurrió en ninguna instancia del proceso, sino que la recurrente únicamente aduce que desconoce dicho acto, por lo que la alzada valoró de manera correcta las pruebas y documentos presentados ante esta, ya que al no impugnar dicho documento por ninguna vía, el mismo es considerado como válido.

14) La parte recurrente sostiene que depositó los documentos que sustentan sus pretensiones y que los mismos no fueron tomados en cuenta por la alzada; que en cuanto a esto, ha sido juzgado que el hecho de que la ponderación de la documentación aportada no conlleve el resultado esperado por la parte que los deposita, no constituye un motivo de casación; más aún, cuando en la especie, la parte recurrente no ha indicado a cuáles documentos adicionales a los que ponderó la corte se refiere, los que se han descrito anteriormente, ni ha aportado las pruebas del depósito de los mismos por ante dicho tribunal, motivos por los cuales se desestima el aspecto analizado.

15) En otro aspecto del primer medio, la recurrente sostiene que la demanda de la cual se encontraba apoderada la Cuarta Sala del Juzgado

1133 SCJ, 1ª Sala, núm. 0611/2020, 24 julio 2020, B. I.

de Primera Instancia del Distrito Nacional fue iniciada con el acto núm. 1262/2011 de fecha 7 de octubre de 2011, instrumentado por el ministerial Tony A. Rodríguez, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y que el acto del supuesto levantamiento del embargo, esto es, el acto núm. 1327 de fecha 4 de noviembre de 2011, pasaron 27 días, tiempo suficiente para presentar acto de desembargo ante el juez de primera instancia, lo que no ocurrió; que la corte incurre en el vicio de falta legal en virtud de que no ponderó debidamente que el acto de desembargo fue producido 27 días después de haber iniciado la demanda original.

16) En cuanto a este aspecto del medio del recurso, no consta en la sentencia impugnada que la parte recurrente lo propusiera mediante conclusiones formales ante la alzada; que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no ocurre en el caso; por lo cual el referido medio deviene en inadmisibile, por constituir un medio nuevo en casación.

17) Por otra parte, en cuanto a la crítica relativa a la responsabilidad civil, manifestando la parte recurrente que tras establecer la falta y el daño la alzada rechazó su reclamos, es preciso indicar que los elementos de la responsabilidad civil en la especie, son la falta, el daño y el nexo causal entre los dos primeros elementos; sustentada en las disposiciones de los arts. 1382 y 1383 del Código Civil, aún la alzada no lo haya expresado, que en esas atenciones, la alzada procedió a verificar los hechos acontecidos que dieron lugar a la demanda en daños y perjuicios incoada por la actual recurrente, determinando la falta en perjuicio de la actual recurrida, quien luego de haber emitido una declaración afirmativa mediante la cual indicaba que la entidad embargada poseía fondos en la cuenta que tenía en dicho banco, los cuales había retenido, posteriormente, señaló en otra comunicación que no tenía valores en la indicada cuenta, entendiéndose que la actual recurrida Banco BHD, S. A., se había desapoderado de los montos que en un principio advirtió había inmovilizado, a pesar de la existencia del embargo retentivo y reiteración del mismo.

18) En este sentido, contrario a lo sostenido por la recurrente, la alzada no retuvo daños, ya que en virtud del acto núm. 1327, previamente descrito, las actuales recurrentes notifican a la recurrida que desisten pura y simplemente y dejan sin ningún valor ni efecto jurídico los actos núms. 550/2009 y 878/11, de fechas 27 de julio de 2009 y 18 de julio de 2011, respectivamente, contentivos de embargo retentivo y reiteración de embargo retentivo, motivo por el cual la corte *a qua* determinó que la demanda original en validez carecía de objeto e interés cuando el sustento de la causa había desaparecido voluntariamente, por lo que la falta no surtió efectos negativos a sus objetivos, ya que, como bien sostuvo la alzada, distinto hubiese sido el caso en el que los embargos fueran validados y las actuales recurrentes y demandantes originales no pudieran cobrar su acreencia por la inexistencia de fondos retenidos, lo cual no ocurrió en la especie, en este sentido, al rechazar la reclamación por daños y perjuicios al no configurarse todos los elementos de la responsabilidad civil obró correctamente la indicada jurisdicción, razones por las que se desestima el medio analizado.

19) En atención a las razones expuestas precedentemente, esta Primera Sala ha comprobado que la sentencia impugnada contiene los motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su control casacional, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces, no incurriendo la decisión impugnada en los vicios denunciados, por el contrario actuó de manera correcta y conforme a los principios que rigen la materia, por lo que procede desestimar los medios examinados y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

20) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, en virtud del art. 131 del Código de Procedimiento Civil, se podrán compensar las costas en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, como ocurrió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 5 y 65 Ley 3726 de

1953; arts. 1315 y 1382 Código Civil; arts. 131, 141, 214 a 218 y 352 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Aranya Nicole Espinal Soler y Sandra Margarita Soler contra la sentencia civil núm. 269-2012, de fecha 24 de abril de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0273

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de febrero de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Promociones Mar San Pedro, S. A.
Abogados:	Lic. José Manuel Albuquerque Prieto y Licda. María Vargas González.
Recurridos:	Northelake Investments, S. R. L. y compartes.
Abogado:	Lic. Fernando Ciccone Pérez.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: *Inadmisible*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2022**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Promociones Mar San Pedro, S. A., entidad comercial organizada de conformidad con las leyes

de la República Dominicana, con asiento social en la intersección que forman las avenidas Abraham Lincoln y Gustavo Mejía Ricart, Torre Piantini, piso 11, ensanche Piantini, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; debidamente representada por su presidente Francisco Maruenda Marco, español, mayor de edad, titular del pasaporte español núm. AD880437, domiciliado y residente en la av. Periodista Rodolfo Salazar 22, ent. 3, Alicante, España, y accidentalmente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. José Manuel Alburquerque Prieto y María Vargas González, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1098768-2 y 001-1844440-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la intersección que forman las avenidas Abraham Lincoln y Gustavo Mejía Ricart, Torre Piantini, *suite* 1101, piso XI, ensanche Piantini, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida: **a) Northlake Investments, S. R. L.**, entidad comercial debidamente organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la calle Central # 26, Villa Pompa, Sabana Perdida, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, debidamente representada por su gerente Domingo Antonio Vargas, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0184249-0, domiciliado y residente en la calle Central # 26, Villa Pompa, Sabana Perdida, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Jhoel Carrasco Medina, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 077-0005625-7, con estudio profesional abierto en la av. Sarasota esq. calle Francisco Moreno, Plaza Kury, *suite* 301, sector Bella Vista, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; **b) Antonio Cáceres Ricart**, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0166810-1, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; **c) Horacio Stagno**, argentino, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0166810-1, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; **d) Bondsteel Investments, S. A.**, entidad comercial debidamente organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la calle Respaldo Seminario # 18, sector La Julia, de esta ciudad de

Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; y **e) Riverbank Holdings, S. A.**, entidad comercial debidamente organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la calle Respaldo Seminario # 18, sector La Julia, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Fernando Ciccone Pérez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0048919-3, con estudio profesional abierto en la calle Respaldo Seminario # 18, sector La Julia, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 183-2014, dictada el 28 de febrero de 2014, por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por la entidad PROMOCIONES MAR SAN PEDRO, S.A., mediante acto No. 280/2013, instrumentado en fecha 14 de marzo de 2013, por el ministerial JUAN MARCIAL DAVID MATEO, Ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 01713/2012, relativa al expediente No. 036-2011-00134, de fecha 19 de diciembre del 2012, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el recurso de apelación antes expuesto, y en consecuencia MODIFICA la letra “C”, del ordinal Segundo, de la sentencia atacada para que en lo sucesivo diga: C) Condena a la parte demanda al pago de la penalidad establecida en el Artículo Sexto, Párrafo I, consistente en el pago de un 2% mensual del monto pagado, hasta su total devolución; TERCERO: CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia atacada; CUARTO: COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos dados.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 26 de mayo de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 24 de junio de 2015, mediante el cual la parte recurrida Antonio Cáceres Ricart, Horacio Stagno, Bondsteel Investments, S. A.

y Riverbank Holding, S. A. invocan sus medios de defensa; c) memorial de defensa depositado en fecha 2 de julio de 2015, mediante el cual la parte recurrida Northlake Investment, S. A. invoca sus medios de defensa; y d) dictamen del Procurador General de la República de fecha 29 de septiembre de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 29 de junio de 2016 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia comparecieron las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno, juez de esta Primera Sala, no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de la deliberación y firma de este fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Promociones Mar San Pedro, S. A., parte recurrente; y Northlake Investment, S. A., Horacio Stagno Alegre y Antonio Cáceres Ricart, como parte recurrida autorizada a emplazar. Este litigio se originó en ocasión a la demanda en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por la hoy recurrente contra la actual recurrida Northlake Investment, S. A., Horacio Stagno Alegre y Antonio Cáceres Ricart, la cual fue acogida parcialmente por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 01713-2012, de fecha 19 de diciembre de 2012; fallo que fue apelado por ante la corte *a qua*, instancia en la cual la actual recurrente demandó la intervención forzosa de las entidades Riberbank Holdings, S. A. y Bondsteel Investments, S. A.; que en dicha instancia, la alzada procedió a declarar inadmisibles la demanda en intervención forzosa, acogió en parte el recurso de apelación y modificó la letra "C" del ordinal segundo de la sentencia apelada mediante decisión núm. 183-2014, de fecha 28 de febrero de 2014, ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere el incidente planteado por la parte recurrida Riberbank Holdings, S.

A. y Bondsteel Investments, S. A. en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, el cual conviene examinar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogido, tendrá por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación en cuanto a ellas.

3) En el memorial de defensa depositado en fecha 24 de junio de 2015, dicha parte afirma que las sociedades Bondsteel Investmens, S. A. y Rivernak Holding, S. A. fueron emplazadas mediante acto núm. 823/2015, de fecha 9 de junio de 2015, sin que las mismas figuren ni en el presente recurso de casación ni en el auto de autorización emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, en franca violación al art. 6 de la Ley 3727 de 1953 y al derecho de defensa de dichas sociedades, lo cual acarrea la nulidad del acto de emplazamiento y por vía de consecuencia la caducidad del presente recurso.

4) Tal como expone la parte recurrida, del memorial de casación y del auto de autorización a emplazar emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, únicamente se verifican los nombres de Antonio Cáceres Ricart, Horacio Stagno y la sociedad Northlake Investmente, S. A. como recurridos; sin embargo, mediante el acto núm. 823/2015, de fecha 9 de junio de 2015, instrumentado por el ministerial Lenin Ramón Alcántara Montero, fueron también emplazadas las sociedades Bondsteel Investmens, S. A. y Rivernak Holding, S. A., en virtud del presente recurso.

5) No obstante lo anterior, es preciso establecer que la autorización emitida por el presidente de la Suprema Corte de Justicia constituye un requerimiento extrínseco o accesorio que se cumple de forma separada y con carácter previo al acto de emplazamiento, razón por la cual, al no formar parte de las formalidades intrínsecas instituidas para la validez del acto, la consecuencia derivada de emplazar a una parte sin proveerse de la autorización correspondiente no puede ser valorado como una causa de nulidad por irregularidad de las formas, sino que daría lugar, en caso de pluralidad de partes emplazadas como en el caso planteado, a la exclusión de aquella que no figura como parte recurrida en el memorial y por tanto, ha sido emplazada sin proveerse de la autorización correspondiente para su emplazamiento en el presente recurso; en tal sentido, la consecuencia derivada de emplazar a una parte sin proveerse de la autorización correspondiente conduce a su exclusión, motivo por el

cual procedemos a ordenar la exclusión de las entidades Bondsteel Investments, S. A. y Riverbank Holding, S. A. del presente recurso, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

6) En ese sentido, y por la solución adoptada anteriormente en el presente proceso, se hace necesario precisar que los arts. 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (mod. por la Ley 491 de 2008), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los arts. 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

7) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la *técnica de la casación civil*; que la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para sancionar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación.

8) El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, lo convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y comprobar, a pedimento de parte o de oficio si se cumplen con los requisitos exigidos por la ley para su admisibilidad.

9) Se impone advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

10) El art. 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone lo siguiente: “En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto

mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados”.

11) De la sentencia impugnada se evidencia que son seis partes en el proceso: Promociones Mar San Pedro, S. A., demandante original y recurrente; Northlake Investment, S. A., Horacio Stango Alegre y Antonio Caceres Ricart, demandados originales y recurridos; y, las sociedades Riverbank Holding S. A. y Bondsteel Investmets, S. A., intervinientes forzosas. Sin embargo, y tal como fue fallado en otra parte de la presente decisión, estas últimas sociedades no fueron autorizadas a ser emplazadas en virtud de que no constan como partes recurridas en la instancia contentiva del presente recurso de casación, por lo que no son parte de la presente acción.

12) Ahora bien, del estudio del recurso de casación que nos ocupa, la parte recurrente pretende la casación total del fallo atacado, teniendo su memorial como fundamentos y alegatos que atacan el fondo de lo juzgado en lo que respecta a que los corecurridos Antonio Cáceres Ricart y Horacio Stagno utilizaron sus compañías Riverbank Holding, S. A. y Bondsiell Investmens, S. A., para adquirir la sociedad de carpeta Northlake Ivestments, S. A., con el fin de hacer contratos millonarios con la recurrente e incumplirlos, y así engañar a la sociedad recurrente, por lo que resulta obvio que de ser ponderados estos medios de casación en ausencia de dichas partes, las sociedades Riverbank Holding, S. A. y Bondsiell Investmens, S. A., se lesionaría su derecho de defensa al no haber sido puestas en causa en el presente recurso.

13) Ha sido criterio constante de esta Primera Sala que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisibile con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas¹¹³⁴; que, asimismo, esta Corte de Casación ha establecido que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que

1134 SCJ. 1ra. Sala, núm. 57, 30 octubre 2013, B.J. 1235.

aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad, incluyendo los intervinientes, debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad¹¹³⁵.

14) Tomando en consideración lo anterior, visto que el recurrente requirió ser autorizado a emplazar únicamente a los corecurridos Antonio Cáceres Ricart, Horacio Stagno y la sociedad Northlake Investments, S. A., no así a las sociedades Bondsteel Investments, S. A. y Rivernak Holding, S. A., quienes tuvieron ganancia de causa, pues les fue declarada inadmisibles su intervención forzosa a su favor, no puso en causa a partes del proceso que participaron de la decisión tomada en la instancia inferior; que en tal sentido, al no emplazarse regularmente a todas las partes, se impone declarar inadmisibles el presente recurso de casación, por tratarse de una cuestión indivisible y de orden público, mediante este medio suplido de oficio por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por ser un aspecto de puro derecho, en consecuencia, no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente.

15) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 4, 5, 6 y 65 Ley 3726 de 1953.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Promociones Mar San Pedro, S. A., contra la sentencia núm. 183-2014, de fecha 28 de febrero de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Promociones Mar San Pedro, S. A., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. Fernando Ciccone y Jhoel Carrasco Medina, abogados

¹¹³⁵ SCJ. 3ra. Sala, núm.46, 24 octubre 2012, B.J. 1223.

de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0274

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de diciembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Fondo de Desarrollo de Transporte Terrestre (Fondet).
Abogados:	Dr. Abel Rodríguez del Orbe, Lic. Manuel de Jesús Pérez y Licda. Marilis Altagracia Lora.
Recurridos:	Alfredo Ramón Aquino y compartes.
Abogados:	Licdos. Germán Mercedes Pérez y Juan Gálvez.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: *Casa con envío*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2022**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Fondo de Desarrollo de Transporte Terrestre (FONDET), entidad gubernamental creada mediante el decreto núm. 250-07, de fecha 4 de mayo de 2007, con domicilio social en la av. Hermanas Mirabal esq. av. Jacobo Majluta, cuarto piso, edificio de la estación terminal de autobuses Mamá Tingó del Metro Santo Domingo, continuador jurídico del anterior Consejo Nacional de Transporte Plan Renove; debidamente representado por su director ejecutivo Lcdo. Cristóbal Antonio Cardoza de Jesús, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1266774-6, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos al Dr. Abel Rodríguez del Orbe y Lcdos. Manuel de Jesús Pérez y Marilis Altagracia Lora, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle José Andrés Aybar Castellanos # 130 esq. av. Alma Mater, edif. II, apto. 202, La Esperilla, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Alfredo Ramón Aquino, Genni Ramón Ramón, Francisca Ramón Aquino, Anni Ramón Báez, Eudocia Ramón Ramón, Leyry Ramón Báez y Maricela Ramón Báez, representada por su madre Rosa Báez y el menor Bryan Ramón Núñez, representado por su madre Elvira Núñez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 012-0061389-9, 001-14822885, 012-00063312-9, 001-1482288-5, 012-0063312-9, 001-1498722-5, 097-0019528-3, 012-0063312-6, 001-1498722-5 y 012-0017784-6, respectivamente, domiciliados y residentes en la ave. Sarasota # 36, Plaza Kury, local 205, sector Bella Vista de esta ciudad; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Germán Mercedes Pérez y Juan Gálvez, respectivamente, con estudio profesional abierto en la dirección antes mencionada.

Contra la ordenanza civil núm. 044/2014, de fecha 8 de diciembre de 2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de Apelación interpuesto por el Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (Fondet), en contra de los señores Alfredo Ramón Aquino, Genni Ramón Ramón, Francisca Ramón Aquino, Anni Ramón Báez, Eudocia Ramón Ramón, Leyry Ramón Báez, Maricela Ramón Báez, representada

por su madre Rosa Báez, y el menor de edad Bryan Ramón Núñez, representado por su madre Elvira Núñez y la entidad Banco de Reservas de la República Dominicana, respecto a la Ordenanza No. 1551/14 (expediente No. 5042014-0948) de fecha de fecha 09 de septiembre de 2014, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho acorde a las normas procesales que rigen la materia. Segundo: RECHAZA en cuanto al fondo el Recurso de Apelación por mal fundado y carente de base legal y en consecuencia CONFIRMA la referida Ordenanza. Tercero: CONDENA al Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (Fondet) al pago de las costas del procedimiento de alzada ordenando su distracción, en provecho de los licenciados Germán Mercedes Pérez y Juan Gálvez, quienes afirman haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial depositado en fecha 19 de enero de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 24 de enero de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 13 de mayo de 2015, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 2 de diciembre de 2015 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, quedando el expediente en estado de fallo.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno, juez de esta Primera Sala, no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de la deliberación y firma de este fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura Fondo de Desarrollo de Transporte Terrestre (FONDET), parte recurrente; y como parte recurrida Alfredo Ramón Aquino, Genni Ramón Ramón, Francisca Ramón Aquino, Anni Ramón Báez, Eudocia Ramón Ramón, Leyry Ramón Báez y Maricela

Ramón Báez, representada por su madre Rosa Báez y el menor Bryan Ramón Núñez, representado por su madre Elvira Núñez. Este litigio se originó en virtud de una demanda en levantamiento de oposición interpuesta por los ahora recurridos contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (FONDET) y el señor Enrique Ramírez, la cual fue acogida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante ordenanza núm. 1551/14, de fecha 9 de septiembre de 2014; decisión que fue recurrida ante la corte *a qua* por el co-demandado Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (FONDET), la cual rechazó el recurso y confirmó la decisión de primer grado supliendo los motivos del juez *a quo*, mediante ordenanza núm. 044/2014, de fecha 8 de diciembre de 2014, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** falta de base legal, violación al art. 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de motivos, motivos erróneos, contradictorios, vagos e imprecisos; **Segundo Medio:** violación del principio de vinculatoriedad establecido en el artículo 7.13 de la ley No. 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional, violación del artículo 184 de la Constitución de la república, violación al artículo 45 de la ley No. 1494 de 1947; **Tercer Medio:** violación por errónea interpretación y aplicación del artículo 3 de la ley 86-11; **Cuarto Medio:** violación por errónea aplicación del artículo 104 de la ley 834 de 1978”.

3) En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) En cuanto al primer argumento de la recurrente. De qué la medida que se impugna, ha adquirido el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada en razón de la ordenanza No. 0017/14 de fecha 09 de enero de 2014, dictada sobre la demanda en fijación de astreinte contiene las mismas partes y objeto que la apelada. Es preciso establecer que conforme lo señalado en el artículo 104 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, las ordenanzas en referimientos no adquieren el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada conforme a la regla del artículo 1351 del Código Civil, toda vez que siendo el referimiento una medida provisional en esencia, no tiene en cuanto a lo principal la autoridad de cosa juzgada, por lo que

puede ser modificada y renovada siempre que hayan nuevas circunstancias que lo ameriten. En el caso que nos ocupa se advierte que en la ordenanza 0017/14 la jueza a qua conoció sobre fijación de astreinte interpuesta mediante acto 3000/2013, de fecha 15 de noviembre de 2013, y la ordenanza recurrida 1551/2014 conoce sobre el referimiento de levantamiento de oposición interpuesta mediante los actos 932/2014 y 933/2014, de fecha 3 y 4 de julio 2014, en razón a la oposición interpuesta mediante acto 753/2013, objeto este distinto al que se persiguió en la primera ordenanza, por lo cual el tribunal al conocer y decidir sobre éste aspecto no incurrió en ningún error procesal, por lo que se rechaza dicho pedimento por ser infundado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente ordenanza. En cuanto al segundo argumento del recurrente, respecto a la inembargabilidad. Conforme a lo que dispone la sentencia No. 00090/2013 dictada en ocasión del recurso de inconstitucionalidad en contra del artículo 1 de la Ley No. 124-01 de fecha 24 de julio de 2001 que establece la creación del Fondo Patrimonial de las Empresas Reformadas (Fonper) disponiéndola como una institución autónoma del Estado con personería jurídica, patrimonio propio, el cual será inembargable, en la cual el intimante alegaba violación a la letra y espíritu de los artículos 37 numeral 4, 44 y 100 de la Constitución del año 1994, que establecían las atribuciones del Congreso, la irretroactividad de la ley y la sanción a todo privilegio o situación tendente a quebrantar la igualdad de todos los dominicanos. En ocasión a esta acción el Tribunal Constitucional estableció que la Ley 124-01 no era inconstitucional porque la misma no constituye un privilegio a favor de dicha institución, toda vez que ella forma parte del Estado y el principio inembargabilidad del Estado responde al interés general de que los bienes de esta institución son comunes a los que recaen en el patrimonio Estatal. Esta misma decisión en el considerando 8.8 establece “que este privilegio de inembargabilidad estatuido a los bienes del Fondo Patrimonial para Desarrollo (Fonper), no opera de modo absoluto, tanto es así, que la facultada que tiene el legislador de sustraer determinados bienes de la condición de prenda de los acreedores debe ser enfocada sobre la base de respetar principios y derechos consagrados constitucionalmente, tales como la dignidad de la persona humana, la protección de salario el derecho de igualdad de las personas que se encuentran en una misma situación de hecho y la tutela judicial efectiva, entre otros”. Siendo así las cosas conforme a la decisión

que se pretende ejecutar y que está siendo obstaculizada dicha ejecución por una oposición trabada por el mismo deudor a sus bienes para no dar cumplimiento a lo ordenado por las sentencias Nos. 00138/11, dictada en fecha 10 de febrero de 2011; 653-2012, en fecha 29 de agosto de 2012 y 873, dictada en fecha 03 de julio de 2013, las cuales adquirieron la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y no obstante este haber solicitado al Tribunal Constitucional, suspensión de la sentencia No. 00138/11 recurrida en revisión éste mediante sentencia No. 0214/14, de fecha 17 de septiembre de 2014 negó dicho pedimento constituyendo dicha oposición un acto ilegítimo del deudor quien no acata el cumplimiento de las decisiones emitidas en su contra. Esta Corte verifica que el supuesto fáctico que nos ocupa, el embargo trabado al recurrente conoció los tres grados de jurisdicción sin que en ninguno de ellos invocara el alegato de inembargabilidad, así como tampoco se verifica que haya solicitado el levantamiento del mismo por la vía correspondiente, por lo que en razón del principio de inmutabilidad del proceso este argumento ha sido hecho tardíamente y las consecuencias que se pretendían evitar han sido confirmadas con la validación del embargo por el tribunal de Primer Grado, la Corte de Apelación y el Tribunal de Casación; por lo que” la oposición que se traba así mismo sustentada en la inembargabilidad no tiene objeto, ya que la Ley 86-11, en su artículo 3 establece claramente que cuando una entidad Estatal se le embargue retentivamente y la sentencia tenga la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada se deberán pagar a cargo del presupuesto que posea la institución. En ese aspecto la Corte entiende pertinente confirmar la ordenanza recurrida por los motivos suplidos en esta decisión ya que el fundamentó base emitido por la jueza a qua descansó en las pruebas aportadas al debate y en una correcta valoración de los hechos de la causa, por lo que procede el rechazo del recurso por improcedente e infundado (...).

4) En el desarrollo del segundo aspecto del primer medio, segundo y tercer medios de casación, analizados conjuntamente por su vinculación y la solución que se dará al presente recurso, la parte recurrente alega que la corte *a qua* motivó su decisión erróneamente al indicar que en virtud de la Ley 86 de 2011 y del precedente constitucional, el Estado es pasible de ser embargado, permitiendo con dicha decisión la confirmación de la decisión del primer juez que ordenó el levantamiento de una oposición lanzada por la institución recurrente en procura de proteger sus bienes

frente a un embargo retentivo trabado por los recurridos en perjuicio de la recurrente, sin tomar en cuenta que según nuestro ordenamiento jurídico los bienes del Estado son inembargables, lo que también ha sido refrendado por el Tribunal Constitucional y que además contraviene el principio jurídico de la inembargabilidad del Estado; que la alzada interpretó incorrectamente la referida Ley 86 de 2011 cuando indicó que la misma descartaba la posibilidad de embargar retentivamente los bienes del Estado, sin embargo no observó, que el referido texto legal procura un mecanismo para que los particulares puedan cobrar sus respectivas deudas con el Estado, lo que revalida el principio ya instaurado de la inembargabilidad; que se ha transgredido e inaplicado el art. 45 de la Ley 1494 de 1947 que dispone que en ningún caso las entidades públicas podrán ser objeto de embargo ni el tribunal podrá dictar medidas en ejecución al respecto.

5) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada aduciendo que la alzada motivó su decisión correctamente, en el sentido de que ha sido precedente constitucional que existen ciertos casos en los que los bienes del Estado sí son susceptibles de embargo; que la demanda en validez de embargo retentivo fue interpuesta dos años antes de entrar en vigencia la Ley 86 de 2011 sobre inembargabilidad de fondos públicos, por lo que no era aplicable al caso de la especie.

6) Es jurisprudencia constante que una jurisdicción incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión, de lo que también se deriva de una impropia aplicación de los textos legales¹¹³⁶.

7) En el caso concreto, a juicio de esta Corte de Casación, la corte *a qua* ha incurrido en una motivación errónea, puesto que no tomó en cuenta que al respecto se ha juzgado que la intención del legislador con el principio de inembargabilidad del Estado es preservar el interés general, atribuyendo al patrimonio de determinadas entidades del Estado la naturaleza de inembargables, en procura de garantizar, mediante la intangibilidad de los fondos que estas perciben, que las entidades públicas cumplan, sin limitación, su función de interés general y de bien común, conforme lo

¹¹³⁶ SCJ, 1ra Sala núm. 42, 14 marzo 2012, B.J. 1216.

contempla nuestra Constitución en su art. 138, cuyo texto consagra que la administración pública en sus actuaciones está sujeta al principio de eficacia; y que cuando la jurisdicción de fondo se encuentra apoderada de procesos que envuelven la indisposición de bienes que forman parte del patrimonio de entidades del Estado, debe examinar si estos tienen un carácter inembargable, así como las funciones o cometidos que la ley le asigna, al tenor de lo dispuesto por el art. 138 de la Constitución¹¹³⁷.

8) Asimismo, debe tomarse en cuenta si la entidad de que se trata ofrece servicios públicos, que es lo que en definitiva hace que una entidad de índole gubernamental no sufra las consecuencias de las vías de ejecución ordinaria, ya que esto conduciría a la paralización o entorpecimiento de los servicios públicos que, precisamente, es lo que se desea impedir cuando se dispone la inembargabilidad de sus bienes y, en la especie, el Fondo de Desarrollo de Transporte Terrestre (FONDET) es una institución del Estado cuya función primordial es administrar los recursos financieros requeridos para implantar los principales proyectos de desarrollo para el sector de transporte terrestre, de lo que se deriva que es una institución estatal que ofrece servicios públicos.

9) En ese mismo orden de ideas, es preciso recordar que el art. 1 de la Ley 86 de 2011, establece que los fondos públicos depositados en entidades de intermediación financiera o asignados en subcuentas especiales de la Tesorería Nacional en provecho de los órganos del Estado, el Distrito Nacional, los municipios, los distritos municipales y los organismos autónomos y descentralizados no financieros, así como las sumas que les adeuden personas físicas o morales por concepto de tributos o cualquier otra causa, no podrán ser retenidos como consecuencia de embargo retentivo u oposición de cualquier naturaleza, de lo que se advierte que los embargos retentivos que sean trabados sobre fondos públicos (en este caso con relación a los bienes del Fondo de Desarrollo de Transporte Terrestre), no tendrán efectos jurídicos, pues sus fondos son inembargables, norma legal que viene a ratificar o viabilizar la vigente inembargabilidad establecida en el art. 45 de la Ley 1494 de 1947, que dispone que: *“En ningún caso, sin embargo, las entidades públicas podrán ser objeto de embargos, secuestros o compensaciones forzosas, ni el tribunal podrá dictar medidas administrativas en ejecución de sus propias sentencias”*.

1137 0037/2020, 29 enero 2020; Boletín inédito.

10) En ese tenor, el art. 3 de la precitada Ley 86 de 2011 instituye que “*las sentencias dictadas por órganos jurisdiccionales que condenen al Estado, al Distrito Nacional, los municipios, los distritos municipales y los organismos autónomos o descentralizados no financieros, al pago de sumas de dinero, una vez adquieran la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, serán satisfechas con cargo a la partida presupuestaria de la entidad pública afectada con la sentencia*”; de lo que se advierte que la intención del legislador con dicho texto legal es establecer el mecanismo correcto para que los acreedores del Estado puedan cobrar su respectivas deudas, pero en ningún caso puede ser entendido que permite el embargo retentivo en perjuicio de los órganos del Estado, como erradamente se retuvo en la jurisdicción de apelación.

11) Esta Corte de Casación está facultada para rechazar un recurso de casación mediante la denominada *técnica de sustituir los motivos erróneos* del fallo atacado por motivos de puro derecho, esto es, que puedan ser proporcionados partiendo de la misma sentencia impugnada, pues si se precisa de una mayor evaluación del punto, fuera del fallo sometido al control casacional, se impondría la casación con envío. Esta técnica supone que el fallo impugnado contiene motivos —aunque erróneos—, de ahí que no puede ser confundida con la fórmula de *suplir motivos*, que implica ausencia de motivos. En este mismo orden, en procura de mantener el fallo impugnado con el rechazo del recurso de casación, esta Corte de Casación puede hacer abstracción de un motivo de derecho erróneo que sea considerado superabundante, es decir que la decisión contiene otras motivaciones que justifican su dispositivo. Este principio es la puesta en ejecución de la teoría del “*error causal*”: conforme a la cual un medio de casación solo puede conducir a la anulación del fallo atacado si se demuestra que el error del juez ha sido causal y ha ejercido una influencia determinante sobre el dispositivo criticado.

12) En las motivaciones anteriores esta Corte de Casación sostiene firmemente el criterio de la plenitud del principio de la inembargabilidad del Estado, consagrado sin distinguir modalidad de embargo, desde el art. 45 de la Ley 1494 de 1947, de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, y ahora reforzado con la Ley 86 de 2011 y las decisiones del Tribunal Constitucional que establecen su conformidad con la Constitución de la República.

13) Sin embargo, en la especie es preciso distinguir el estadio procesal en el que se encuentran las partes envueltas en este litigio, que es en el de la ejecución de una sentencia judicial de validación de embargo retentivo con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Es decir, las partes no están ya en el curso de un embargo retentivo, el cual se agotó y fue validado en ocasión de una demanda en validez del mismo, en el curso de la cual la actual parte recurrente debió hacer valer el principio de inembargabilidad antes explicado y no lo hizo, adquiriendo la sentencia de validez del embargo retentivo la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En tales circunstancias, el procedimiento de embargo culminó y solo queda la etapa donde se debe acatar la decisión que valida el embargo retentivo trabado contra Fondo de Desarrollo de Transporte Terrestre (FONDET) y ordena a los terceros embargados, en particular al Banco de Reservas de la República Dominicana, a pagar en manos de los embargantes (actuales recurridos) las sumas de dineros por las que se reconozca deudor.

14) El examen del caso pone de manifiesto que, a pesar de varias intimaciones realizadas por la parte recurrida, el Banco de Reservas de la República Dominicana, en su calidad de tercero embargado, se niega a entregar a la parte recurrida las sumas dinerarias que retiene de la parte recurrente Fondo de Desarrollo de Transporte Terrestre (FONDET), entonces parte embargada, bajo el fundamento de que recibió una notificación de advertencia y oposición a pago notificada por la actual recurrente, lo que le impide realizar el pago. Ante tal obstáculo y turbación manifiestamente ilícita, la ahora parte recurrida apoderó al juez de los referimientos a fin de que ordene el levantamiento de la referida oposición a pago, en ocasión de lo cual intervinieron las ordenanzas dictadas en el presente proceso que ordenan el levantamiento demandado.

15) Sin lugar a dudas, el presente proceso consiste en la ejecución de un título ejecutorio consistente en una sentencia de validez de embargo retentivo, que obliga no solo a la parte embargada (actual recurrente), sino también al tercero embargado (Banco de Reservas de la República Dominicana) que no tiene interés en la deuda, por lo que la etapa procesal de cuestionamientos del embargo *per se* ya ha sido superada. En tal evento, el rol del juez de los referimientos apoderado de una demanda en levantamiento de la oposición a la ejecución de dicho título ejecutorio es de velar por la correcta ejecución del título, sea levantando los obstáculos

que impiden indebidamente la ejecución, sea al contrario deteniendo las persecuciones que van más allá de las que el título permite. El único límite reside en la prohibición que es hecha al juez de suspender, aun provisionalmente, la fuerza ejecutoria del título puesto en causa, pues la fe dada al título no puede ser comprometida. Por estos motivos, que sustituyen los erróneamente ofrecidos por la corte *a qua*, lo decidido en el dispositivo de la ordenanza impugnada es correcto e implica rechazar el presente recurso de casación.

16) Al tenor del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en el art. 138 de la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; arts. 3 y 45 Ley 1494 de 1947; arts. 1 y 3 Ley 86 de 2011.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Fondo de Desarrollo de Transporte Terrestre (FONDET), contra la ordenanza núm. 044/2014, de fecha 8 de diciembre de 2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENAN a la parte recurrente Fondo de Desarrollo de Transporte Terrestre (FONDET), al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. Germán Mercedes Pérez y Juan Gálvez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0275

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Romana, del 29 de enero de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Ángel Amparo Rosario y Edison Amparo.
Abogado:	Lic. Bienvenido Mercedes.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: *Rechaza*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2022**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por: **a) Ángel Amparo Rosario**, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0062913-2, domiciliado y residente en la calle Proyecto # 1, urbanización Abreu, de la ciudad de San Francisco de Macorís; **b) Edison Amparo**, en su calidad de sucesor de Grecia Justina González Tejada de Amparo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de

identidad y electoral núm. 056-0063423-1, domiciliado y residente en la calle Barkeria # 3, residencial Las Orquídeas, de la ciudad de La Romana; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Bienvenido Mercedes, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0502619-9, con estudio profesional *ah-hoc* abierto en la av. Independencia # 1457, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En el proceso figura como parte recurrida Banco Popular Dominicano, S. A., de generales que no constan por haber incurrido en defecto en esta sede de casación.

Contra la sentencia núm. 47-2015, dictada el 29 de enero de 2015, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: Ordena la lectura del pliego de condiciones depositado por el persigiente, que rige la venta en pública subasta del embargo inmobiliario practicado por el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple en contra de los señores Ángel Amparo Rosario y Grecia Justina González Tejada de Amparo y siendo las diez y ocho hora de la mañana (10:08 am) se declara abierta la venta en pública subasta de los derechos del embargo consistente en el inmueble descrito en el pliego de cargas y condiciones del procedimiento de embargo inmobiliario de que se trata, el cual se describe a continuación: identificado como 409379213312, con una superficie de 360.00 metros cuadrados matrícula número 3000053135, ubicado en la Romana; SEGUNDO: Transcurridos más de 3 minutos de anunciada la subasta, sin que se hayan presentado licitadores, se DECLARA a la parte persigiente, Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple ADJUDICATARIA del inmueble subastado en perjuicio de los señores Ángel Amparo Rosario y Grecia Justina González Tejada De Amparo y descrito en el Pliego de Condiciones redactado al efecto, depositado en la Secretaria de este tribunal, de conformidad con la ley 189-2011, de fecha dos (2) de diciembre de dos mil catorce (2014), por la suma de dos millones cuatrocientos mil pesos dominicanos (RD\$2,400,000), precio de la primera puja, más los gastos y honorarios, previamente aprobados por este tribunal, por la suma de sesenta y cinco mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$65,600.00); TERCERO: Se ordena a la parte embargada abandonar la posesión del inmueble adjudicado a la parte persigiente, tan pronto como le sea notificada la presente sentencia, la cual es ejecutoria

contra toda persona que estuviere ocupando dicho inmueble, a cualquier título que fuere, de conformidad con las disposiciones del Artículo 712 de nuestro Código de Procedimiento Civil (Modificado por la Ley No. 764 de 1944); CUARTO: Ordena a la secretaria de este tribunal entregar la presente decisión a la parte interesada sin previa formalidad de registro y con la sola copia certificada emitida por este tribunal.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 27 de mayo de 2015, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 19 de febrero de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) resolución núm. 1825-2019, de fecha 30 de mayo de 2019, dictada por esta Primera Sala, donde se declaró el defecto contra la parte recurrida; y d) dictamen del Procurador General de la República de fecha 24 de julio de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 21 de octubre de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia únicamente compareció la parte recurrente; quedando el expediente en estado de fallo.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno, juez de esta Primera Sala, no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de la deliberación y firma de este fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Ángel Amparo Rosario y Edison Amparo, parte recurrente; y Banco Popular Dominicano, S. A., parte recurrida. Este litigio se originó en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario en virtud de la Ley 189 de 2011, llevado a cabo por la actual parte recurrida contra la parte correcurrente Ángel Amparo Rosario y Grecia Justina González Tejada de Amparo, proceso que culminó con la sentencia de adjudicación núm. 47-2015, dictada por el tribunal *a quo* en fecha 29 de enero de 2015, ahora impugnada en casación.

2) A pesar de que la parte recurrida ha depositado su memorial de defensa con relación al presente recurso de casación, este no será ponderado, puesto que, como se ha advertido anteriormente, esta Primera Sala en fecha 30 de mayo de 2019 pronunció el defecto en su contra, mediante resolución núm. 1825-2019.

3) La recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a la Constitución; **Segundo Medio:** Violación al Código Civil; **Tercer Medio:** Violación y errónea aplicación de la Ley No. 189-11; **Cuarto Medio:** Falta de base legal; **Quinto Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”.

4) En cuanto a los puntos que los recurrentes atacan en sus medios de casación, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) Las partes depositaron en el dossier que integra la carpeta del proceso los documentos y piezas siguientes: a).- original de registro de títulos de fecha veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014); b).- original de acto No. 1360/2014 de fecha doce (12) de noviembre de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Sergio Fermín Pérez, de Estrado de La Suprema Corte de Justicia; c).- original de pliego de pliego (sic) de condiciones de fecha dos (2) de diciembre de dos mil catorce (2014); d).- original de aviso de periódico de fecha ocho (8) de enero de dos mil quince (2015); e).- original de acto No. 024/2015 de fecha catorce (14) de enero de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Sergio Fermín Pérez, de Estrado de La Suprema Corte de Justicia; f).- original de certificación de estado jurídico de inmueble de fecha once (11) de diciembre de dos mil catorce (2014); g).-original de contrato de préstamo de fecha treinta (30) de agosto de dos mil trece (2013); h).- original de estado de costas y honorarios de fecha veintinueve (29) de enero de dos mil quince (2015); h).-original de aviso de periódico de fecha once (11) de diciembre de dos mil catorce (2014); Con respecto al presente proceso este tribunal fijó audiencia para el día treinta (30) del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014); la cual fue Suspendida el conocimiento de la presente audiencia para el día jueves 29 de enero 2015, a los fines de dar mayor publicidad a la venta promovida por la parte persigiente (...) Que estamos apoderados de una VENTA EN SUBASTA PÚBLICA, a propósito del procedimiento de embargo inmobiliario iniciado

por la entidad Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple, en contra en contra (sic) del derecho real sobre el inmueble anteriormente descrito, propiedad de los señores Ángel Amparo Rosario y Grecia Justina González Tejada De Amparo, asunto de la competencia de esta Cámara de acuerdo con las disposiciones del Artículo artículo (sic) 45 de la ley número 821 de 1927, sobre Organización Judicial; Que este juzgador ha verificado y comprobado la regularidad de los procedimientos seguidos desde la notificación del mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario hasta la venta en subasta pública de los inmuebles que se describe a continuación: identificado como 409379213312, con una superficie de 360.00 metros cuadrados matricula número 3000053135, ubicado en la Romana; Que por mandato del artículo 712 del Código de Procedimiento Civil: “La sentencia de adjudicación será la copia del pliego de condiciones redactado en la forma establecida por el artículo 690, y ordenará al embargado abandonar la posesión de los bienes, tan pronto como se le notificare la sentencia, la cual será ejecutoria contra toda persona que estuviere ocupando a cualquier título que fuere los bienes adjudicados”; Que, en ese tenor, la sentencia de adjudicación no puede ser considerada como una verdadera sentencia contenciosa, sino como un proceso verbal, que se limita a reproducir el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones, y a constatar la transferencia de la propiedad. Dicha sentencia pierde su carácter gracioso y presenta una verdadera naturaleza contenciosa cuando estatuye sobre un incidente, por lo cual en estos casos debe ser motivada”.

5) En su primer medio de casación la parte recurrente expone que el tribunal *a quo* violó su derecho constitucional de propiedad, pues la despojó de su inmueble sin agotar los procedimientos legales; que también el juez *a quo* violó el art. 69 de la Constitución; que, de igual forma la decisión impugnada contiene errores y vicios groseros en la que se ha violado el principio de razonabilidad de la ley, consagrado en el numeral 2 del artículo 74 de la Constitución.

6) Contrario a lo expuesto por los recurrentes, se verifica que le juez *a quo* tuvo a bien comprobar que el procedimiento de embargo inmobiliario cumplió con las exigencias de ley, una vez ponderada la documentación del caso; que no obstante el derecho de propiedad ser un derecho constitucional, no es menos cierto que este no se viola cuando es posible verificar la falta de pago de un préstamo sujeto a ejecución y venta del

bien dado en garantía, pues el procedimiento de embargo inmobiliario de que se trata tiene su fuente, no precisamente en un acto ilegal e injusto, sino en un crédito cierto, líquido y exigible a favor del persiguiendo, tal como sucedió en el presente caso; que en ese sentido, no se incurrió en ninguna violación de índole constitucional y procede el rechazo del aspecto del medio analizado.

7) Por otro lado, y con respecto a los argumentos de que el juez *a quo* también violó el art. 69 de la Constitución, así como que la decisión impugnada contiene errores y vicios groseros en la que se ha violado el principio de razonabilidad de la ley, consagrado en el numeral 2 del art. 74 de la Constitución, la parte recurrente no establece de forma concreta y específica por que fueron violadas dichas disposiciones al emitir la decisión; que al articular de manera vaga, imprecisa y general los agravios, no cumple con el requisito exigido en el art. 5 de la Ley 3726 de 1953, por tal motivo procede declarar la inadmisibilidad del aspecto analizado del primer medio.

8) En su segundo y tercer medios de casación, los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente expone que el juez *a quo* violó el art. 2127 del Código Civil, al tratar de ejecutar un acto bajo firma privada como si fuera una hipoteca convencional regulado por dicho artículo, por lo que deviene su nulidad; que aunque los jueces aprecian soberanamente las pruebas, no pueden desnaturalizarlas ni desconocer ciertas formalidades sustanciales que la ley exige para la validez o existencia de un acto comprobatorio de determinados hechos; que el juez *a quo* le otorgó méritos a un acto bajo firma privada como si fuere un acto autentico, siendo este último el único que puede abrir el procedimiento de embargo contemplado en la Ley 189 de 2011; que el acto bajo privada, al no ser un acto ejecutivo, la parte persiguiendo debió llevar un proceso civil, y solo cuando adquiera la cosa de irrevocablemente juzgada puede comenzar un proceso de embargo; que al adjudicar la propiedad en virtud de la sentencia impugnada, el juez *a quo* no aplicó de manera correcta la ley; que por otro lado, no se puede evitar la aplicación de la ley alegando que se ignora su existencia; por último, el juez *a quo* desnaturalizó los hechos y no dio oportunidad de ser oída la parte recurrente.

9) El medio así planteado, hace imperativo verificar el documento y/o acuerdo que tiene como origen el crédito que sirvió como base al

procedimiento de embargo inmobiliario, sin embargo, de la revisión de la documentación que forma el expediente de casación no se verifica su depósito por dicha parte, por lo que no se ha puesto en condiciones a esta Corte de Casación de constatar las violaciones alegadas en ese aspecto del medio, lo cual conduce a su rechazo.

10) Por otro parte, el alegato de que no se puede evitar la aplicación de la ley alegando que se ignora su existencia y que hubo una desnaturalización de los hechos, los recurrentes no exponen en qué consisten los mismos y su relación con la sentencia impugnada; que, al articular de manera vaga, imprecisa y general dichos agravios, no cumplen con el requisito exigido en el art. 5 de la Ley 3726 de 1953, por tal motivo procede declarar la inadmisibilidad de dicho aspecto analizado.

11) En lo concerniente a que no fue escuchada dicha parte por ante el tribunal *a quo*, es preciso establecer que del estudio de la sentencia impugnada se verifica el depósito de los actos procesales referentes al proceso, los cuales, una vez ponderados, se comprobó la regularidad y legalidad del embargo, por lo que si los recurrentes no asistieron a las audiencias o no se hicieron representar, fue por su propia voluntad, ya que fueron debidamente notificados de las actuaciones del procedimiento ejecutorio, el cual no constituye una verdadera instancia, sino en principio un procedimiento administrativo llevado en audiencia pública; que, por todo lo expuesto, procede rechazar el medio analizado.

12) En su cuarto y quinto medios de casación, los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente afirma que la sentencia impugnada carece de motivación en virtud de lo establecido en el art. 141 del Código de Procedimiento Civil, pues no contiene los fundamentos ni la relación de los hechos en que se basó el juez *a quo* para adjudicar la propiedad, por lo que incurrió en el vicio de falta de base legal; que el juez debe ser el garante de los derechos de las partes; que por otra parte, afirma que la presunción legal irrefragable o *juris et de jure* es aquella en que la prueba en su contra queda descartada.

13) Contrario a lo expuesto por los recurrentes, la sentencia impugnada consignó las cargas, cláusulas y condiciones que rigieron la venta, así como la ponderación de los actos procesales con el fin de comprobar la legalidad del procedimiento; que en ese sentido, es una decisión que contiene el fundamento de hecho y de derecho necesarios para dictar

esta clase de decisiones, las cuales tienen un carácter puramente administrativo, pues se limitó a hacer constar un cambio de propiedad, sin fallar ningún incidente.

14) En ese sentido, del estudio de las motivaciones expuestas por el juez *a quo* en su decisión, transcritos en parte anterior de este fallo, se verifica que la corte *a qua* ponderó de manera correcta los hechos sometidos y los alegatos de las partes, en ocasión de los cuales expuso motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su dispositivo, en aplicación de lo establecido en el art. 141 del Código de Procedimiento Civil; que, por lo expuesto, procede rechazar el aspecto del medio analizado.

15) Por otro lado, el alegato de que la presunción legal irrefragable o *juris et de jure* es aquella en que la prueba en su contra queda descartada, los recurrentes no exponen en qué consiste y su relación con la sentencia impugnada; que, al articular de manera vaga, imprecisa y general dicho agravio, no cumple con el requisito exigido en el art. 5 de la Ley 3726 de 1953, por tal motivo procede declarar la inadmisibilidad de dicho aspecto del medio analizado y con ello rechazar el presente recurso de casación.

16) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento; sin embargo, en el caso ocurrente, no ha lugar estatuir sobre las costas procesales por haber hecho defecto la parte recurrida, el cual fue debidamente declarado por esta Suprema Corte de Justicia mediante resolución núm. 1825-2019, de fecha 30 de mayo de 2019.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones de la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; art. 141 Código de Procedimiento Civil; Ley 189 de 2011.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ángel Amparo Rosario y Edison Amparo, contra la decisión núm. 47-2015, de fecha 29 de enero de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por lo motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0276

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de septiembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Félix Antonio Diloné.
Abogados:	Dres. Carlos Manuel Padilla Cruz, Juan Pilier Ruiz y Juan María Tavarez.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: *Casa con envío*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2022**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Félix Antonio Diloné, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1337123-1, domiciliado y residente en calle 7 # 7, sector Manganagua, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Carlos

Manuel Padilla Cruz, Juan Pilier Ruiz y Juan María Tavarez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0162071-4, 001-0160110-2 y 001- 0776222-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Luís F. Thomen # 359, ensanche Quisqueya, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Luis Alexis Fermín Grullón y Amable Aristy Castro, de generales que no constan por haber incurrido en defecto ante esta sede de casación.

Contra la sentencia civil núm. 806/2014, dictada en fecha 25 de septiembre de 2014, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte co-recurrida, el señor Luís Alexis Fermín Grullón, por falta de comparecer no obstante haber sido regularmente citado; **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Félix Antonio Dilone, mediante acto No. 83-2013, de fecha trece (13) de febrero del año 2012, instrumentado por el ministerial Ramón Antonio Tamarez, ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, contra de la sentencia No. 01253/2012, de fecha treinta y uno (31) de agosto del año dos mil doce (2012), relativa al expediente No. 036-2010-00989, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de los señores Luís Alexis Fermín Grullón y Amable Aristy Castro, por haber sido interpuesto acorde a las normas procesales que rigen la materia; **TERCERO:** RECHAZA en cuanto al fondo dicho recurso de apelación, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, por lo motivos antes expuestos; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 3 de junio de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia impugnada; b) resolución núm. 2015-3470, de fecha 22 de septiembre de 2015, dictada por esta Primera Sala, mediante

la cual se pronuncia el defecto en contra de la parte recurrida; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 2 de diciembre de 2015, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 18 de mayo de 2016 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno, juez de esta Primera Sala, no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de la deliberación y firma de este fallo.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura Félix Antonio Diloné, parte recurrente; y Luis Alexis Fermín Grullón y Amable Aristy Castro, parte recurrida en defecto. Este litigio tiene su origen en una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el actual recurrente contra Luis Alexis Fermín Grullón y Amable Aristy Castro, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante la sentencia núm. 01253/2012, de fecha 31 de agosto de 2012, decisión que fue apelada ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso mediante decisión núm. 806/2014, de fecha 25 de septiembre de 2014, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: "Único: Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; Violación al artículo 116 de Ley 834 del 15 de junio de 1978; Violación del 1134, 1709 y siguientes del Código Civil Dominicano, violación del párrafo II del artículo 2 de la Ley No. 4314 del 22-10-1955, modificada por la Ley No. 17-88 del 5 de febrero del año 1988; Falta de Motivos; Falta de Base Legal; Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil".

3) En cuanto a los puntos que ataca el medio de casación propuesto por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) que también reposan en el expediente diversos recibos de ingresos expedidos por el Banco Agrícola de la República Dominicana (Departamento de Captación Ahorros y Valores, sección alquileres), a nombre del señor Félix Antonio Diloné, por las sumas de RD\$150.00 y RD\$300.00, por concepto de “pago depósito alquiler de la vivienda ubicada en la ave. Bolívar esq. Caonabo”; así como diversas facturas de electricidad y recibos de pago de las mismas; que de estos documentos lo único que se puede establecer es una posesión a título precario por parte del señor Félix Antonio Diloné, con relación al inmueble antes indicado, pero no una relación contractual entre éste y el señor Luis Alexis Fermín Grullón; que del análisis de los documentos depositados en el expediente se puede establecer que el desalojo o desocupación se realizó de manera regular, y que si bien es cierto que estos procedimientos dejan ciertas secuelas a las personas que se ven involucradas en dichos procesos, no menos cierto es que la ley ofrece al propietario de un inmueble un mecanismo para hacer posible el disfrute del derecho de propiedad, y cotejando los alegatos del recurrente, esta Sala de la Corte advierte que no se retiene falta alguna de parte del señor Luis Alexis Fermín Grullón, que causara daños a la parte demandante original, el señor Félix Antonio Diloné, que deban ser indemnizados, pues el procedimiento realizado es el fruto de una acción judicial ejercida por la parte demandada en pleno uso de un derecho que la ley infiere; además es importante señalar que el recurrente ni siquiera consta en el acta de desalojo como ocupante del inmueble al momento del desalojo, sino que a quien hace constar el ministerial actuante es al señor Ramón Martínez; y no ha demostrado además que haya actuado de manera arbitraria ni que sus acciones fueran realizadas más allá de lo que se habría autorizado, como tampoco ha sido probado que el desalojo practicado obedezca a un propósito ilícito, con el fin de perjudicar, como sería la mala fe”.

4) En sustento de su único medio de casación la parte recurrente aduce, en síntesis, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos y documentos de la causa, violó las disposiciones de los arts. 1134, 1709 y siguientes del Código Civil, del párrafo II del art. 2 de la Ley 4314 de 1955 y del art. 141 del Código de Procedimiento Civil, al considerar que de los diversos recibos de pago de alquiler expedidos por el Banco Agrícola a nombre del señor Félix Antonio Diloné, así como de las diversas facturas de electricidad y recibos de pago de las mismas sólo se podía establecer una

posesión a título precario y no una relación contractual entre las partes litigantes.

5) Sostiene además, que la alzada vulneró las disposiciones del art. 116 de la Ley 834 de 1978, dado que la sentencia que sirvió de fundamento para ejecutar el desalojo no le era oponible, debido a que nunca fue puesto en causa, a pesar de tener un contrato de inquilinato verbal con el co-recurrido Luis Alexis Fermín Grullón desde el año 1972, y que efectuaba sus pagos regulares; que la corte *a qua* también incurrió en falta de base legal al estatuir que el desalojo se realizó de manera regular y que no se retuvo ninguna falta que demostrara los daños que debían ser indemnizados por la parte recurrida en casación; asimismo, la hoy recurrente afirma que la sentencia impugnada adolece de falta de motivos por no estatuir sobre la falta de rescisión de su contrato de alquiler que está regulado por el Código Civil y por la Ley 4314 de 1955; que a su vez, la corte *a qua* no tomó en consideración que fue practicado un proceso verbal de embargo contra el señor Wing Choing Ho Wong, en cumplimiento a la sentencia núm. 0064-09-61 de fecha 8 de marzo de 2009, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, la cual tenía como resultado el desalojo del restaurante Diamante Azul, Jin Jia Zie y del señor Wing Choing Ho Wong y que, sin embargo, fue ejecutado otro desalojo en el puesto de gomas propiedad del actual recurrente utilizando esa misma sentencia, ejecutando así un desalojo ilegal.

6) En primer lugar, es preciso indicar que el punto del litigio radica en que el actual recurrente se encontraba ocupando en virtud de un contrato verbal de inquilinato registrado en el Banco Agrícola, que realizó con Luis Alexis Fermín Curiel (padre fallecido del recurrido), desde el año 1972, por un local comercial en donde tenía un centro de reparación de gomas en la Estación Texaco Bolívar, ubicado en la intersección formada por la av. Rómulo Betencourt y la calle Caonabo; que, posteriormente en el año 2008, Luis Alexis Fermín Curiel notifica que dicha estación de combustible, conjuntamente con sus distintos locales comerciales, entre los cuales se encontraba el centro de gomas y el restaurante Diamante Azul, fueron cedidos al correcurrido Amable Aristy Castro para su operación, motivo por el cual se debían desocupar; que, luego fue iniciado un procedimiento en cobro de alquileres y desalojo por falta de pago en contra de Wing Choing Ho Wong, Jin Jia Zie y Restaurante Diamante Azul, resultando la sentencia núm. 064-09-0061, dictada en fecha 3 de marzo de 2009, por el Juzgado

de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, mediante la cual se ordenó la rescisión del contrato entre los demandados y el actual recurrido Luis Alexis Fermín Grullón y fue ordenado el desalojo de los mismos y/o de cualquier otra persona que estuviere ocupando el referido inmueble; que dicho desalojo fue ejecutado, por el actual recurrido Luis Alexis Fermín Grullón contra el actual recurrente Félix Antonio Diloné en su local de gomas, sin que este formare parte de dicha demanda ni emplazado a tales fines, acción que da lugar a la interposición de la demanda que ha dado lugar a la sentencia impugnada.

7) Esta Corte de Casación ha mantenido el criterio de que las facultades excepcionales de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, para observar sí los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas son contrarias o no a los documentos depositados, solo pueden ser ejercidas si se invocan expresamente en el memorial de casación y si este se acompaña con la pieza argüida de desnaturalización¹¹³⁸, es preciso establecer, que los agravios ahora valorados se derivan de los documentos que fueron ponderados por la corte *a qua* al momento de emitir su decisión.

8) En ese tenor, también ha sido juzgado que se incurre en desnaturalización cuando los jueces de fondo desconocen el sentido claro y preciso de un documento, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza¹¹³⁹.

9) En ese sentido, del análisis de la sentencia impugnada se advierte que, respecto al primer aspecto del medio examinado la corte *a qua* estableció que los recibos de ingreso expedidos por el Banco Agrícola de la República Dominicana a nombre del actual recurrente, así como también las distintas facturas de electricidad y recibos de pago, no denotan una relación contractual entre Félix Antonio Diloné y Luis Alexis Fermín Grullón, sino más bien una posesión a título precario del inmueble.

10) En ese sentido, conviene destacar que la posesión precaria se ostenta cuando la ocupación que se tiene es sin título, por simple tolerancia

1138 SCJ, 1ra Sala, núm. 70, 26 de febrero de 2014, B.J. 1239.

1139 SCJ, 1ra Sala, 18 de julio de 2012, núm. 35, B.J. 1220.

del dueño¹¹⁴⁰. Es decir, que existe la posesión precaria cuando una persona concede a otra la posesión y disfrute gratuito de un bien mueble o inmueble, a cargo de restituirla a la primera reclamación. De lo antes dicho se puede identificar que uno de los caracteres de la aludida figura es la gratuidad, lo cual pone de manifiesto que no es posible derivar de unos recibos de pago de alquileres una posesión precaria.

11) El párrafo II del art. 2 de la Ley 4314 de 1955, señalado por el recurrente como vulnerado por la jurisdicción de alzada, prescribe lo siguiente: *“También serán depositados en el Banco Agrícola de la República Dominicana, los alquileres cuyo valor se niegue a recibir el propietario según el Artículo 8 del Decreto No. 4807 del 16 de mayo de 1959, sobre Control de Alquileres, que disponía su depósito en las Colecturías de Rentas Internas. Los inquilinos, al proceder al depósito, deberán ofrecer los datos que permitan identificar el contrato, o en todo caso indicar los nombres y dirección del propietario o encargado, el número de la casa alquilada y el mes a que corresponda la suma depositada. El Banco recibirá dichos valores en consignación, a favor de los propietarios de los inmuebles alquilados (...)”*. De este texto se colige que la consignación de pagos de alquileres en el Banco Agrícola está destinada a aquellos que en calidad de inquilinos posean un contrato de inquilinato verbal o escrito con el propietario se niegue a recibir los pagos de alquileres.

12) En la especie, tal y como aduce el recurrente, se evidencia que la corte *a qua* para rechazar los alegados daños y perjuicios ocasionados al recurrente por un desalojo ilegal ejercido por los recurridos, sostuvo que no existía una relación contractual entre las partes litigantes, debido a que de los recibos de pagos de alquileres consignados por el recurrente en el Banco Agrícola sólo se podía derivar una posesión a título precario, lo cual evidencia que la alzada desnaturalizó los recibos de pagos de alquileres sometidos a su escrutinio, debido a que no es posible derivar una posesión precaria de unos recibos de pagos de alquileres del Banco Agrícola, sino que de dichos recibos se podría más bien desprender la existencia de un contrato verbal entre las partes, máxime por la naturaleza onerosa que implican los recibos de pagos de alquileres, es decir, todo lo contrario con la gratuidad que caracteriza a la posesión precaria.

¹¹⁴⁰ SCJ, 3ra Sala, 25 de julio de 2012, núm. 64, B.J. 1220.

13) En tal sentido, era deber de la alzada determinar el sentido y alcance de los recibos de pagos de alquileres consignados en el Banco Agrícola, al tenor de lo dispuesto por el párrafo II del art. 2 de la Ley 4314 de 1955, así como de los recibos de pago del servicio de electricidad y otros servicios, con la finalidad de determinar la relación contractual de las partes, y a su vez verificar si la ejecución de la sentencia en virtud de la cual se realizó el desalojo le era oponible al recurrente, ya que el mismo no fue emplazado a tales fines, sino que quienes fueron parte de la demanda en rescisión de contrato y desalojo fueron Wing Choing Ho Wong, Jin Jia Zie y Restaurante Diamante Azul, no así Félix Antonio Diloné, evidenciándose así una violación al art. 116 de la Ley 834 de 1978, pues la sentencia emitida por el Juzgado de Paz que ordena la rescisión y desalojo, no le era oponible al actual recurrente por no haber sido parte del proceso en cuestión, quien si en efecto demuestra tener un contrato verbal de alquiler y que en la especie se trata de locales comerciales distintos como afirma, no puede jamás presumirse incluido en la expresión genérica de toda decisión que dispone el desalojo “de cualquier otra persona que estuviere ocupando el referido inmueble” ; por lo que, en tales circunstancias, la corte *a qua* ha incurrido en las violaciones invocadas por el recurrente y la sentencia impugnada debe ser casada con el envío del asunto a otra jurisdicción del mismo grado, a fin de que realice un nuevo examen.

14) Al tenor del numeral 3 del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, las costas en casación podrán ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquiera violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como ocurrió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; art. 1134 y 1315 Código Civil; art. 116 Ley 834 de 1978; art. 2 Ley 4314 de 1955.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 806/2014, dictada en fecha 25 de septiembre de 2014, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la

Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0277

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de febrero de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan Alberto Núñez Ramírez.
Abogado:	Lic. Hermes Guerrero Báez.
Recurrido:	Inmobiliaria y Bienes Raíces, Efisa, S. A.
Abogados:	Licda. María Rosa Cruz Acosta, Licdos. Andrés Blanco Henríquez, Puro Miguel García Cordero y Franklín García Fermín.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: *Inadmisibile por extemporáneo*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2022**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Alberto Núñez Ramírez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad

y electoral núm. 001-0713183-1, domiciliado y residente en la av. 6 de Noviembre # 342, provincia San Cristóbal; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Hermes Guerrero Báez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1368271-0, con estudio profesional abierto en el km 10 ½ de la carretera Sánchez, Torre Atalaya del Mar, apto. 310-A, sector El Pedregal, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En el proceso figura como parte recurrida Inmobiliaria y Bienes Raíces, Efisa, S. A., sociedad constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con RNC núm. 1-02-32808-2, con asiento social en la av. 27 de Febrero # 50, de la ciudad de Santiago, debidamente representada por su presidente Juan Ramon de Jesús Rodríguez Guzmán, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0191431-9, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. María Rosa Cruz Acosta, Andrés Blanco Henríquez, Puro Miguel García Cordero y Franklín García Fermín, dominicanos, mayores de edad, titulares de las matrículas del Colegio de Abogados núms. 18088-463-96, 5653-322-87, 0519-3134-1982 y 2040-2606-83, respectivamente, con estudio profesional *ad hoc* abierto en común en la calle Caracol # 2, segunda planta, Mirador Norte, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia civil núm. 149/2014, dictada el 25 de febrero de 2014, por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por JUAN ALBERTO NUÑEZ RAMIREZ, mediante acto No. 467/03, de fecha 08 de agosto de 2003, del ministerial Francisco Arias Pozo, ordinario de la Suprema Corte de Justicia, contra la sentencia relativa al expediente No. 034-003-1472, de fecha 29 de julio de 2003, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad con la ley; SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, dicho recurso de apelación; en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos precedentemente expuestos; TERCERO: CONDENA a JAUN ALBERTO NULEZ RAMIREZ, a pagar las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho de al (sic) Dr. Franklin

García Fermín y Lidos. (sic) Andrés Henrique y Puro Miguel García, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 4 de septiembre de 2015, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 14 de octubre de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 6 de abril de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 23 de octubre de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia solo compareció la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación el magistrado Justiniano Montero Montero no figura en razón de que suscribe como juez en una de las decisiones del caso. Por su lado, el magistrado Samuel Arias Arzeno, juez de esta Primera Sala, no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de la deliberación y firma de este fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Juan Alberto Núñez Ramírez, parte recurrente; e, Inmobiliaria de Bienes Raíces Efisa, S. A., parte recurrida. Este litigio se originó con la demanda incidental en cancelación de hipoteca incoada por el hoy recurrente contra el hoy recurrido, en virtud del procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por Inmobiliaria Bienes Raíces Efisa, S. A. contra Juan Alberto Núñez Ramírez, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante decisión de fecha 29 de julio de 2003, relativa al expediente núm. 034-003-1472; fallo que fue apelado por ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso mediante decisión núm. 149/2014, de fecha 25 de febrero de 2014, ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere la presentación incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación interpuesto por Juan Alberto Núñez Ramírez, la cual conviene ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogido, tendrá por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación. La parte recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso de casación por extemporáneo.

3) En defensa contra este medio de inadmisión, el recurrente solicita la nulidad del acto de alguacil núm. 279/2014, de fecha 19 de marzo de 2014, contentivo de notificación de sentencia, toda vez que no le fue notificado a su abogado constituido en apelación en virtud de lo establecido en el art. 147 del Código de Procedimiento Civil, así como tampoco se estableció el plazo que tenía el hoy recurrente para recurrir en casación la decisión impugnada, en virtud del art. 156 del Código de Procedimiento Civil, así como de los criterios jurisprudenciales establecidos por la Suprema Corte de Justicia.

4) Como respuesta a dichos alegatos, la parte recurrida expone que la sentencia impugnada no fue en defecto, por lo que no se tenía que notificar a los abogados, ni indicar el plazo de oposición en virtud del art. 156 del Código de Procedimiento Civil y que, además, la misma fue notificada en el domicilio del hoy recurrente como establece la ley.

5) En cuanto al primer vicio de nulidad imputado al acto de notificación de la sentencia recurrida, se precisa establecer que, en efecto, en virtud del art. 147 del Código de Procedimiento Civil, “cuando haya abogado constituido, no se podrá ejecutar la sentencia sino después de haberle sido notificada, a pena de nulidad”. Sin embargo, la nulidad a que se refiere este texto legal, solo afecta a los actos de ejecución de la decisión, no a la sentencia misma ni las vías de recurso que se interpongan; que, en tal sentido, la notificación hecha a la parte que sucumbe produce el efecto que le es característico: hacer correr los plazos del recurso que corresponda. Asimismo, por argumento contrario, la notificación hecha al abogado en virtud del citado art. 147, no tiene la virtud de dejar iniciado el plazo en que debe recurrirse la decisión, lo que sucede únicamente con

la notificación a la parte misma, aún la haya precedido la notificación al abogado. En tal virtud, el hecho de realizar la notificación de la sentencia ahora impugnada únicamente a la parte recurrente, sin hacerla a su abogado constituido en la alzada, no constituye un vicio de nulidad respecto a su efecto de hacer correr válidamente el plazo para interponer el presente recurso de casación, por lo que procede desestimar esta causa de nulidad del acto de aguacil núm. 279/2014, de fecha 10 de marzo de 2014.

6) Respecto al alegato de la parte recurrente relativo a que en el acto de notificación de la sentencia ahora recurrida no se indicó el plazo para interponer el presente recurso de casación, violando así lo establecido en el art. 156 del Código de Procedimiento Civil, es oportuno señalar que, en efecto, en virtud de lo dispuesto en el referido artículo en el acto de notificación de la sentencia deberá hacerse mención, a pena de nulidad, del plazo de oposición fijado por el art. 157 o del plazo de apelación previsto en el art. 443, según sea el caso. Empero, tales exigencias solo deben ser cumplidas en el caso de las sentencias dictadas en defecto o las sentencias reputadas contradictoria, situación que no ocurre con la sentencia incidental en este momento impugnada, la cual no pronunció el defecto contra ninguna de las partes envueltas en el litigio, por lo tanto se trata de una decisión eminentemente contradictoria y, por demás, los señalados requisitos a los que alude la parte recurrente solo se exigen cuando se trate de mencionar los recursos ordinarios de la oposición y de la apelación, más no para los recursos extraordinarios como el de casación; por consiguiente este medio de nulidad propuestos por la parte recurrente carecen de fundamento y también debe desestimarse.

7) Al tenor de los arts. 5 y 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación –modificada en cuanto al plazo para recurrir por la Ley 491 de 2008–, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, **en un plazo de treinta (30) días** a contar de la notificación de la sentencia impugnada; que, en virtud de los arts. 66 y 67 de la misma ley, dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia;

que, de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente para poder realizar tal depósito.

8) Por su parte, el art. 1033 del Código de Procedimiento Civil al consagrar la regla general atinente al plazo “franco” y al aumento del mismo en razón de la distancia, establece que: “El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo en un día completo. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente”.

9) En la especie, de los documentos que se encuentran en el expediente, esta sala ha comprobado que el plazo de treinta (30) días francos para recurrir en casación inició a partir de la fecha de la notificación de la sentencia impugnada, esto es, el día 10 de marzo de 2014, mediante acto de alguacil núm. 270/2014, instrumentado por Ricardo de los Santos, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por lo que, dicho plazo vencía el jueves 10 de abril de 2014. No obstante, la parte recurrente realizó el depósito de su memorial de casación ante la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 4 de septiembre de 2015, resultando manifiesto que, en tales circunstancias, el presente recurso fue interpuesto fuera del plazo legalmente establecido, por lo que procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida y, en consecuencia, declarar inadmisibile el presente recurso de casación por extemporáneo, sin necesidad de examinar los medios de casación en el cual el recurrente sustenta su recurso, ya que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en la especie, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

10) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones de la Constitución de la República; arts. 5, 65, 66 y 67 Ley 3726 de 1953; arts. 147, 156 y 1033 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por Juan Alberto Núñez Ramírez, contra la sentencia civil núm. 149/2014, de fecha 25 de febrero de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por lo motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Juan Alberto Núñez Ramírez, al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. María Rosa Cruz Acosta, Andrés Blanco Henríquez, Puro Miguel García Cordero y Franklín García Fermín, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0278

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 20 de julio de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Marcia Josefina Hernández Estrella.
Abogados:	Dr. Jorge A. Morilla Holguín y Lic. Edwin I. Grandel Capellán.
Recurrido:	Noval, S. R. L.
Abogados:	Licdos. Eduardo Jorge Prats, Juan Manuel Guerrero y Dr. Rubén Darío Guerrero.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: *Casa con envío*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2022**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Marcia Josefina Hernández Estrella, dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0199315-6, domiciliada y residente en la calle respaldo Gustavo Mejía Ricart # 1 esq. Pablo Neruda, Apto. 7, Torre Niza, ensanche Piantini, Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana; quien tiene como abogados constituidos al Dr. Jorge A. Morilla Holguín y al Lcdo. Edwin I. Grandel Capellán, dominicanos, mayores de edad, abogados de los Tribunales de la República Dominicana, titulares de las cédulas de identidad y electoral y núms. 001-1218475-9 y 001-1280261-6, respectivamente con estudio profesional abierto en la calle Prof. Emilio Aparicio # 59, ensanche Julieta, Santo Domingo de Guzmán.

En este proceso figura como parte recurrida Noval, S. R. L., empresa organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la calle Roberto Pastoriza # 53, ensanche Naco, Santo Domingo de Guzmán, debidamente representada por su presidente Fabio Nicola la Rosa, italiano, mayor de edad, casado, con pasaporte italiano núm. 486923U, con su domicilio en el apto. 11, Las Quintas de Cocotal, calle Los Lagos, Cocotal Palma Real Villas, Bávaro, provincia La Altagracia, a través de sus abogados constituidos los Lcdos. Eduardo Jorge Prats, Juan Manuel Guerrero y el Dr. Rubén Darío Guerrero, dominicanos, mayores de edad, casados, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0095567-3, 001-0060493-3 y 001-0060494-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en el # 138 de la av. Pedro Henríquez Drena, *suite* 203-B, edificio profesional Reyna II, sector La Esperilla, Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia civil núm. 281-2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial De San Pedro De Macorís, en fecha 20 de julio de 2015, ahora impugnada en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

Primero: Se pronuncia el defecto por falta de concluir en contra de la razón social NOVAL, S.R.L., no obstante de avenir notificado a su propio requerimiento; Segundo: Se pronuncia el descargo puro y simple de la señora MARCIA JOSEFINA HERNÁNDEZ ESTRELLA, respecto a la instancia dirigida en fecha ocho (8) de diciembre del año 2014, por la razón social NOVAL, S.R.L., en solicitud de liquidación de astreinte, con el objeto de que sea dejada sin efecto la indicada astreinte, por los motivos indicados

en el cuerpo de esta sentencia; Tercero: En cuanto a la demanda en Liquidación de Astreinte incoada por la señora MARÍA JOSEFINA HERNANDEZ ESTRELLA, mediante acto de alguacil No. 1535/2014 de fecha 05 de diciembre del año 2014, se declara regular y válida en cuanto a la forma, por haberse hecho conforme al derecho, sin embargo; Cuarto: Se rechaza en cuanto al fondo, la demanda en liquidación de astreinte incoada por la señora JOSEFINA HERNÁNDEZ ESTRELLA, por las consideraciones de hecho y de derecho que figuran copiadas líneas atrás; Quinto: Se compensan las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 7 de septiembre de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 25 de mayo de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 9 de agosto de 2016, donde deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso.

B) Esta sala en fecha 21 de agosto de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la cual solo compareció la parte recurrente, quedando el expediente en estado de fallo.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno, juez de esta Primera Sala, no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de la deliberación y firma de este fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Marcia Josefina Hernández, parte recurrente; y Noval, S. R. L., parte recurrida. Este litigio tiene su origen, por un lado, en una demanda en liquidación de astreinte interpuesta por la recurrente Marcia Josefina Hernández Estrella contra Noval, S. A.; y, por otro lado, en la solicitud de dejar sin efecto dicha astreinte realizada por Noval, S. A. contra Marcia Josefina Hernández Estrella, para las cuales fue apoderada la corte *a qua*, que rechazó la primera y, en cuanto a la segunda, declaró el defecto de la sociedad Noval, S. R. L.

y el consecuente descargo puro y simple de Marcia Josefina Hernández Estrella, mediante la sentencia civil núm. 281-2015, de fecha 20 de julio de 2015, hoy impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a la cosa irrevocablemente juzgada, la Constitución Dominicana, en su art. 277, viola los precedentes jurisprudenciales de la SCJ, (Casación de fecha 13 de octubre de 1976, B.J. 791, Pág. 1682); **Segundo Medio:** Falta de base legal, y desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Falta de Motivación y Falta de base legal”.

3) En cuanto a los puntos que atacan los referidos medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) que frente a los argumentos de la parte demandante señora Hernández Estrella, esta Corte debe puntualizar que la astreinte es una figura exclusivamente del dominio del Juez, cuyo objetivo es conseguir que el deudor cumpla con la decisión de la autoridad judicial, la cual puede referirse al cumplimiento de una obligación de dar o de hacer, teniendo el juez que la fijó, la facultad discrecional de reducirlo, limitarlo y hasta eliminarlo, dependiendo de las circunstancias, siempre que se trate de una astreinte provisional, como ocurren en la especie, pues el hecho de que la sentencia que la fijó haya sido objeto de un recurso de casación por parte de la razón social NOVAL, S.R.L, aún cuando el mismo haya resultado sin éxito, conforme se puede colegir de la sentencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, marcada con el No. 939, de fecha 27 de agosto del año 2014; y esta última recurrida en revisión constitucional; no le dice a la Corte que esa parte esté observando una conducta irresponsable, mediante el ejercicio y agotamiento temerario como aduce la parte demandante, pues, el recurso de casación es la vía abierta que tiene la parte perdedora en la Corte de apelación y la revisión constitucional está contemplada en la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y será ese órgano el encargado de zanjar la procedencia o no dicha acción empero, no puede la Corte, en las circunstancias actuales tildar de temerarias las referidas acciones encaminadas por la Noval, S.R.L.; además, ha sido fijado el criterio de la Suprema Corte de Justicia, mediante su sentencia marcada con el No. 8 del 14 de enero del año

2004 que dijo, cito: “de ahí que también se le haya reconocido al Juez que pronuncia una astreinte competencia para liquidarla; que la liquidación o revisión consiste en la operación de fijar el monto definitivo de ésta en proporción a la resistencia opuesta por la parte condenada, pudiendo el juez o tribunal apoderado de la liquidación mantenerla íntegramente, si la resistencia a ejecutar es absoluta, reducirla o igualmente suprimirla.... que siendo la finalidad de la astreinte, que se ejecute lo decidido por la jurisdicción, lo cual no resulta igual cuando se refiere a una obligación de hacer, pues en tal eventualidad la parte beneficiada con la decisión no cuenta con una vía efectiva para hacer cumplir lo decidido, como lo son las diferentes vías de ejecución, que cuando se tirata de la condenación al pago de sumas de dinero, pues en ese caso la parte gananciosa sí cuenta con los mecanismos de derecho que la ley ha puesto a su disposición; en el presente caso, hay evidencia en el dossier de que la señora Hernández Estrella ha iniciado un procedimiento de embargo inmobiliario contra la Noval, S.R.L., en base al crédito reconocido por la sentencia No. 267-2012, tantas veces mencionada, lo cual demuestra, que aún con los incidentes que se pudieran presentar durante su desarrollo, que el Colectivo de la Corte retiene que se trata una astreinte provisional en razón de que esa modalidad de astreinte el juez no fija un monto definitivo y está sujeto a revisión y modificación. En el momento que sea necesaria su liquidación se debe acudir nuevamente ante el juzgador que lo fijó a los fines de que proceda a adoptar la decisión de fijación de su monto; lo cual resulta normal en ese tipo de procedimientos, la parte beneficiarla de esa decisión la está ejecutando conforme a los cánones legales que regulan el procedimiento (...) que frente al fáctico así planteado, es evidente que no puede ser liquidada la astreinte fijada contra la razón social NOVAL, S.R.L., pues los documentos que integran el presente expediente, indicados en otra parte de esta sentencia, revelan como un hecho no controvertido, que la señora Hernández Estrella está ejecutando la sentencia No. 267-2012, que fijó el mismo, por ende., ha cesado la .utilidad y el propósito de su fijación, por ende procede rechazar la demanda en liquidación de astreinte”.

4) En el desarrollo del primer y tercer medio de casación, los cuales serán desarrollados de manera reunida por la decisión que se le dará al presente caso, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* incurrió en una desnaturalización de los hechos al afirmar que la astreinte de la

especie es provisional, ya que el juez no fija un monto definitivo y que al momento de liquidar el mismo la parte interesada debe acudir ante el juzgador que fijó la astreinte; asimismo la alzada incurrió en dicha desnaturalización al afirmar que no procede la liquidación de la astreinte, pues ha cesado la utilidad de la misma en vista de que la hoy recurrente se encuentra ejecutando un embargo; que la alzada incurrió en falta de base legal y falta de motivos al afirmar que la astreinte es provisional y que la acreedora está ejecutando un embargo inmobiliario, no obstante la alzada no estableció los fundamentos legales ni los motivos que la llevaron a ponderar la astreinte de que se trata como provisional; que es un principio general que toda decisión debe bastarse a sí misma y lo que en ella expresamente no está expuesto, no debe ser considerada en perjuicio del accionante, sino a favor de ésta en virtud de lo establecido en el art. 74.4 de la Constitución dominicana; que la sentencia impugnada también incurrió en el vicio de falta de base legal, en tanto que la corte *a qua* aplicó de modo incompleto las reglas de derecho, al ponderar como discrecional el liquidar o no la astreinte, sin analizar el ejecución voluntaria del deudor de las obligaciones impuestas por sentencia, no advirtiendo la debida diligencia en su ejecución, vicio que impide ponderar los elementos de derecho, en la especie, debido a la falta de motivación la cual no permite ponderar que se trata de una astreinte provisional.

5) De su lado, la parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada responde a los medios planteados por la recurrente alegando, en resumen, que la recurrente no puede alegar válidamente que la hoy recurrida se haya negado a entregar la indemnización de los vicios de construcción de la edificación fijada por la alzada en US\$ 200,000.00, monto sobre el cual se ha iniciado un procedimiento de embargo inmobiliario, cuando la deudora formuló oferta real de pago de lo adeudado mediante el acto núm. 1703/2014, de fecha 8 de noviembre de 2014, y la hoy recurrente se rehusó a recibirlo, de manera irrazonable; que la astreinte fijada por la corte posee una naturaleza provisional y esta es un instrumento que ofrece el juez como protección a su sentencia, más que al derecho del litigante; en respuesta al tercer medio expuesto por la recurrente, la recurrida sostiene que corte *a qua* fundamentó su decisión conforme al criterio establecido por esta Corte de Casación en la sentencia núm. 5, de fecha 6 de febrero de 2008, expresado en ocasión de otra demanda en liquidación de astreinte la cual establece que la astreinte es una medida

puramente conminatoria que ordenan los jueces para asegurar la ejecución de sus decisiones, en tal sentido no existen dudas de que, en la especie, siendo la astreinte de naturaleza jurídica provisional y teniendo el juez que la fija el derecho de aumentarla, reducirla y hasta de eliminarla, la decisión tomada por la corte a qua de eliminarla ha sido debidamente motivada, sin que adviertan los vicios denunciados.

6) En atención a que esta Corte de Casación ha expresado que siendo la astreinte “una condenación pecuniaria, conminatoria, accesoria, eventual e independiente de los daños y perjuicios, pronunciada a fin de asegurar la ejecución de una condenación principal”, su objetivo fundamental, por definición y dado su carácter autónomo, rebasa los parámetros de la prestación principal, al estar dirigida a vencer la resistencia del deudor a honrar la condenación pronunciada en su perjuicio. La astreinte tiene por objeto cubrir una actitud eventual, posterior a la condenación, consistente en la rebeldía a pagar lo adeudado como consecuencia de una conducta eminentemente voluntaria e injustificada, que se manifiesta al margen del proceso principal ¹¹⁴¹.

7) Respecto a la demanda en liquidación de astreinte ha sido criterio constante de esta Primera Sala que el juez que pronuncia la astreinte tiene competencia para liquidarla. La liquidación o revisión de una astreinte consiste en la operación de fijar su monto definitivo en proporción a la resistencia opuesta por la parte condenada. El juez puede mantener la astreinte íntegramente, si la parte condenada se niega de manera absoluta a ejecutar la sentencia condenatoria, o suprimirla, si se aviene a ejecutarla¹¹⁴².

8) Es menester destacar que, la determinación de que una astreinte sea provisional o sea definitiva no depende de que la sentencia condenatoria que la ordena en su dispositivo haya adquirido o no autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En ese sentido una astreinte es considerada provisional cuando ha sido ordenada por primera vez y hasta tanto sea cumplida la medida conminatoria ordenada en el ámbito de su objeto, dependiendo la situación suscitada; que los jueces de fondo tienen la facultad de ordenar una astreinte definitiva sí se verifica que

1141 SCJ, Cámaras Reunidas, núm.2, 2 mayo 2007, B.J. 1158.

1142 SCJ, 1ra. Sala, núm. 8, 14 enero de 2004, B. J. 1118, pp. 86-93.

el deudor, una vez ordenada la astreinte provisional, no ha ejecutado su obligación principal.

9) Es preciso destacar que los jueces de fondo tienen un poder discrecional al momento de liquidar las astreintes que han ordenado, el cual, en principio, escapa a la censura en sede de casación; sin embargo, las normas constitucionales que rigen el ejercicio de la función judicial imponen que dicho poder sea ejercido de manera razonable¹¹⁴³.

10) Del estudio de la sentencia impugnada se retiene que la corte *a qua* fue apoderada de dos demandas, la primera en liquidación de astreinte interpuesta por la recurrente y la segunda a fin de dejar sin efecto la referida astreinte, interpuesta por la recurrida; que, en ocasión de esta última la alzada pronunció el defecto de la actual recurrida por falta de concluir respecto a su propio solicitud y, por consiguiente, en cuanto a este requerimiento decretó el descargó puro y simple de la actual recurrente. A seguidas procedió a juzgar la demanda interpuesta por la hoy recurrente Marcia Josefina Hernández Estrella, la cual tiene como objeto la liquidación de la astreinte ordenada por la misma corte *a qua* mediante la sentencia núm. 267-2012, de fecha 28 de septiembre de 2012, la que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. La alzada rechazó la pretendida demanda en liquidación de astreinte principalmente bajo el fundamento de que ha cesado su utilidad y propósito, ya que se había iniciado un procedimiento de embargo inmobiliario que tiene como título ejecutorio la sentencia condenatoria antes descrita.

11) Esta Primera Sala ha podido constatar de los hechos y actos contenidos en la sentencia impugnada que, siendo la figura de liquidación de astreinte la vía mediante la cual el juez garantiza que sea ejecutada una sentencia, no podía la alzada rechazar la demanda en liquidación de la especie bajo el motivo de que al encontrarse la recurrente en un proceso de ejecución inmobiliaria en virtud de la referida sentencia, la astreinte otorgada carece de propósito y utilidad, que distinto hubiera sido sí la corte *a qua* hubiera sido apoderada para conocer sobre una solicitud de astreinte, que al tratarse de una liquidación del mismo no podía la alzada calificar de inútil la astreinte otorgada, sino que debió conocer de

1143 SCJ, 1ra. Sala, núm. 58, 19 marzo 2014, B. J. 1240.

la procedencia o no de la liquidación de la especie u otorgarle calidad de definitiva en caso de su procedencia.

12) En virtud de lo antes expuesto, es preciso destacar que dicho proceso de embargo inmobiliario no garantiza el interés de la parte condenada en cumplir con la obligación a la que fue impuesta. En ese sentido el razonamiento que asumió la jurisdicción *a qua*, desde el punto de vista de estricta legalidad, al dejar sin utilidad la astreinte ordenada se traduce en dejar desprovista a la parte recurrente de una herramienta conminatoria a fin de que el deudor cumpla con su obligación, máxime porque no han sido controvertidas ante alzada las pruebas de la intención de pago de parte de la hoy recurrida. En consecuencia, desde el punto de vista de la estricta legalidad, correspondía a la alzada valorar como cuestión relevante si el hecho de que la hoy recurrida haya interpuesto un recurso de casación en contra de la sentencia que se busca ejecutar constituía una resistencia o no para ejecutar su obligación conminada por la astreinte, es decir que a la fecha de la interposición de la referida demanda en liquidación de astreinte no se haya cumplido con el pago total o parcial de la condena impuesta, en tal sentido, contrario a lo expuesto por la corte de apelación la utilidad y el propósito de la astreinte no se contrae a la posibilidad del acreedor ejecutar lo que ha sido ordenado por efecto de la astreinte, más bien consiste en el medio conminatorio que obliga al deudor a cumplir con su obligación, lo cual no se verifica en el caso de la especie, En tales circunstancias, procede acoger el medio de casación objeto de examen puesto que se retiene que la alzada incurrió en la desnaturalización de los hechos invocada por la hoy recurrente.

13) Conforme a lo antes establecido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado de la lectura íntegra de las consideraciones expuestas en el fallo atacado, que la alzada no actuó en el marco de la legalidad y el buen derecho al rechazar la demanda en liquidación de astreinte de la que fue apoderada, al fundarse en que se encontraba en proceso de ejecución forzosa la sentencia contentiva de la astreinte, ya que dicho proceso no garantiza el cumplimiento de la obligación de pago impuesta, que al hacerlo incurrió en una errónea aplicación del derecho y en la desnaturalización alegada, lo que impone casar la sentencia impugnada.

14) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 281-2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro De Macorís, en fecha 20 de julio de 2015, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la provincia de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrida Noval, S. R. L, al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor del Dr. Jorge A. Morilla Holguín y el Lcdo. Edwin I. Grandel Capellán, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0279

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de agosto de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Hans Peter Schwarzer.
Abogado:	Lic. Pedro Rivera Martínez.
Recurrido:	Inmobiliaria Roquelina 2003, S. R. L.
Abogado:	Lic. Antonio Bautista Arias.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: *Casa con envío*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 31 de enero de 2022**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por **Hans Peter Schwarzer**, de nacionalidad suiza, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad personal núm. 001-1662475-0, con domicilio en la

calle Prolongación Primera # 41, urbanización María del Mar, sector Los Frailes, Km. 10 ½ de la Autopista Las Américas, Municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Pedro Rivera Martínez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1070234-7, con estudio profesional abierto en la av. San Martín # 34-A, sector San Juan Bosco de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida la razón social **Inmobiliaria Roquelina 2003, S. R. L.**, entidad de comercio debidamente constituida y regida conforme a las leyes de la República, con su RNC núm. 1-30-05560-2, con su domicilio social en la calle Dr. Delgado # 34, apto. 302, sector Gascue, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, representada por su presidente Ciro Maggio, de nacionalidad italiana y residente dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1453820-0, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Antonio Bautista Arias, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0062462-6, con estudio profesional abierto en la oficina Bautista Arias, Consultores Jurídicos, sito en la av. Dr. Delgado # 34, apto. 302, tercer piso, sector Gascue, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 377, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 12 de agosto de 2015, ahora impugnada en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA de OFICIO INADMISIBLE los recursos de apelación incoados, uno de manera principal, interpuesto por el señor HANS PETER SCHWARZER, y el otro de manera incidental, interpuesto por la señora JOSEFINA TEJADA CABRERA, ambos contra la sentencia civil No. 2366-2014, relativa al expediente No. 549-2013-04899, de fecha trece (13) del mes de junio del año dos mil catorce (2014), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario, conforme a los motivos út supra enunciados. SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento, por ser un medio suplido por esta corte.

VISTO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 6 de octubre de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 5 de noviembre de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 15 de febrero de 2016, donde deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso.

B) Esta sala en fecha 29 de agosto de 2018 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia únicamente compareció la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno, juez de esta Primera Sala, no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de la deliberación y firma de este fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura Hans Peter Schwarzer, como parte recurrente; e Inmobiliaria Roquelina 2003, S. R. L, como parte recurrida. Del estudio del presente expediente se verifica lo siguiente: **a)** este litigio tiene su origen en un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario, iniciado por la entidad Inmobiliaria Roquelina 2003, S. R. L., contra el recurrente Hans Peter Schwarzer, el cual culminó con la venta en pública subasta y posterior adjudicación de inmueble en favor de la parte persigiente, mediante la sentencia núm. 2366-2014 de fecha 13 de junio de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo; **b)** esta decisión fue recurrida en apelación de manera principal por el hoy recurrente y de manera incidental por la señora Josefina Tejada Cabrera; **c)** ambos recursos fueron declarados inadmisibles mediante la sentencia núm. 377 de fecha 12 de agosto de 2015, hoy impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Incorrecta apreciación de los hechos; **Segundo Medio:** Incorrecta interpretación de la Ley; **Tercer**

Medio: Incorrecta interpretación de la Jurisprudencia; **Cuarto Medio:** Fallo extrapetita y violación al artículo 47 de la ley 834, de 15 de julio del año 1978; **Quinto Medio:** Incorrecta Interpretación del artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana; **Sexto Medio:** Violación a la ley”.

En cuanto a los puntos que atacan los referidos medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) Que del estudio de la decisión impugnada y del expediente, revela que en la especie se trata de un Recurso de Apelación contra una sentencia dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario que culminó con la adjudicación del inmueble embargado a favor de la parte persiguiendo hoy recurrida (...) por la cual la parte perseguida, hoy recurrente, señor HANS PETER SCHWARZER, pretende la revocación de dicha decisión, a los fines de que les sean reconocidas las irregularidades que se dieron en el proceso y que no fueron observadas por el Juez a-quo, misma que fueron propuestas en la última audiencia celebrada en ocasión del proceso primario, el cual, se solicitó el sobreseimiento de la acción hasta tanto se conociera una serie de actuaciones seguidas por este último que precisamente atacaban las indicadas irregularidades y que fueron rechazadas, lo que le impidió que le fuera restablecido el derecho de propiedad del inmueble que le fue embargado de manera injusta (...) Que en ese sentido, al no revestir dichos pedimentos una contestación sería con carácter contencioso, la misma constituye un simple acto de administración judicial, cuya impugnación no puede ser hecha por las vías ordinarias de los recursos, como erróneamente ha interpuesto la parte recurrente en la especie, sino por una acción principal en nulidad incoada por ante el mismo tribunal que la dictó (...) Que es también criterio jurisprudencial compartido por esta Corte, que la prohibición establecida por el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, tiende a evitar que los recursos mediante los cuales se impugnan las sentencias, sean utilizados con fines puramente dilatorios del procedimiento (...) La sentencia de adjudicación cuando no han ocurrido incidentes en la subasta es un acto de administración judicial, no susceptible de recursos (...) Que en ese sentido, es preciso establecer que la sentencia de adjudicación no reviste la formalidad de una decisión propiamente dicha, esto es, que la misma tiene un carácter administrativo siempre y cuando no se haya decidido

algún incidente que convierta dicha decisión con carácter contencioso y por vía de consecuencia susceptible de Recurso de Apelación (...) Que en conclusión, y de conformidad con lo expuestos si el Recurso de Apelación que nos ocupa solo podría ser admisible si en la sentencia se hubiera indicado que en el curso del proceso fue interpuesta por lo menos una Demanda Incidental al tenor de las previsiones de los artículos 718 y 719, o 728 y 729 del Código del Procedimiento Civil, atacando el crédito del persigiente, invocando una falta de capacidad o la excepción deducida de la falta de título o de la insuficiencia de título del embargante, medios de fondo derivados de la Incapacidad de una de las partes, de la propiedad, de la inembargabilidad o inajenabilidad de los bienes embargados, irregularidades de forma de alguno de los actos del procedimiento, o desconocimiento de los plazos en los que estos debieron intervenir (...) que con respecto a la solicitud de aplazamiento propuesta por el señor HAN PETER SCHWARZER, las mismas serán desestimadas ante la inadmisibilidad del recurso que nos ocupa”.

3) En el desarrollo del primer medio la parte recurrente sostiene, en suma, que la alzada incurrió en una incorrecta apreciación de los hechos al inobservar que en el recurso de apelación la parte apelante, hoy recurrente, formuló nueve agravios de los cuales cinco no fueron enumerados en la sentencia recurrida en apelación por no ser formulados *in voce* en la audiencia en que se adjudicó el inmueble de la especie; que la alzada se pronunció únicamente respecto a los agravios enunciados en la sentencia de adjudicación; que asimismo la alzada incurrió en una incorrecta apreciación de los hechos al afirmar que los agravios denunciados por la hoy recurrente, contenidos en las páginas 8 y 11 de la sentencia impugnada, no revisten el carácter de una contestación seria con carácter contencioso; que la corte *a qua* también incurrió en el vicio alegado al utilizar los conceptos “dilatoria al proceso”, “contestación seria” y “propuesta con fines dilatoria”, lo cual evidencia la predisposición de la alzada para rechazar las pretensiones de la parte recurrente.

4) En respuesta a este primer medio la parte recurrida defiende la sentencia impugnada sosteniendo que, los fundamentos esgrimidos por el recurrente en el recurso de apelación y ahora en el recurso de casación, son pretensiones que debieron ser llevadas por ante el mismo tribunal que dictó la sentencia de adjudicación, no así ante la alzada, en virtud de lo establecido en el art. 728 del Código de Procedimiento Civil antes

de la lectura del pliego de condiciones y, del art. 729 del mismo código, posterior a la lectura del mismo, por lo que la alzada no se encontraba en la obligatoriedad de referirse a los indicados agravios.

5) La naturaleza que se atribuye a la sentencia de adjudicación, surgida sin contestaciones el día de la subasta, es aquella de un proceso verbal, un acto de administración judicial o un contrato judicial que constatará la transferencia del derecho de propiedad del inmueble embargado al adjudicatario, equivalente a una venta judicial, realizada en atribución graciosa por el juez del embargo que se limita a tutelar los derechos de las partes y que se respete el debido proceso que rige la ejecución forzosa, conforme las disposiciones del Código de Procedimiento Civil o las leyes especiales, según sea el caso.

6) En consecuencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado como principio general, que para impugnar una decisión de adjudicación resultante de un procedimiento de venta en pública subasta por embargo inmobiliario, regido por el procedimiento ordinario establecido en el Código de Procedimiento Civil o por el procedimiento de embargo inmobiliario —primero en ser denominado *abreviado*— consagrado en la Ley 6186 de 1963, sobre Fomento Agrícola, su admisibilidad está determinada por la naturaleza de la decisión que adopte el juez del embargo: cuando la decisión de adjudicación se limita a reproducir el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones, y a hacer constar la transferencia del derecho de propiedad del inmueble subastado en provecho del adjudicatario, sin resolver ninguna controversia o contestación, la doctrina jurisprudencial imperante establece que más que una verdadera sentencia constituye un acto de administración judicial o acta de la subasta y de la adjudicación, la cual no es susceptible de los recursos instituidos por la ley, sino solo de una acción principal en nulidad, cuyo éxito dependerá de que se establezca y pruebe que un vicio de forma se ha cometido durante el proceso de venta en pública subasta. Excepcionalmente, en el estado actual de nuestro derecho solo pueden ser recurridas en casación, sin interesar que resuelvan o no incidentes, las sentencias de adjudicación dictadas en ocasión del proceso llevado al tenor de la Ley 189 de 2011 —también llamado *abreviado*—, pues así lo dispone su art. 167 al prohibir acción principal en nulidad en su contra³.

7) De igual manera constituye un criterio jurisprudencial fijo que, por el contrario, si en la decisión de adjudicación mediante la cual el juez del embargo da acta de la transferencia del derecho de propiedad se dirimen, además, contestaciones de naturaleza incidental, la decisión dictada en esas condiciones adquiere el carácter de un verdadero acto jurisdiccional sujeto a los recursos establecidos por el legislador que, en el procedimiento ordinario son el recurso de apelación y posteriormente, si ha lugar, el recurso de casación; mientras que en los procedimientos especiales solo está disponible la casación.

8) En ese sentido, es preciso indicar que en la sentencia núm. 598/2020, del 24 de julio de 2020, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia desarrolló de manera extensa los diferentes puntos procesales que conciernen a la figura del “sobreseimiento” en materia de embargo inmobiliario. En cuanto a su oportunidad dicho fallo estableció —en su párrafo 16— que la solicitud de sobreseimiento no está sometida a las reglas previstas por el art. 718 del Código de Procedimiento Civil para las demandas incidentales, por lo que puede ser planteada, a opción del requirente, por simple acto de abogado a abogado con citación y comunicación de documentos, o solo por conclusiones en audiencia, sin perjuicio de que en este último caso, por su efecto sorpresivo y si la complejidad lo amerita, el juez acuerde un aplazamiento a pedimento de parte, para pronunciar su fallo a no más de quince días, para dar oportunidad a que se produzca el contradictorio por escrito.

9) En la misma decisión núm. 598/2020 —párrafo 19— se advierte que, “en cualquier sentido que se pronuncie el juez —acogiendo o rechazando el sobreseimiento—, la sentencia es susceptible de las vías de recursos correspondientes¹¹⁴⁴, salvo disposición contraria. Si bien ha sido juzgado que el sobreseimiento no constituye una demanda incidental propiamente dicha del embargo inmobiliario en el sentido del art. 718 del Código de Procedimiento Civil¹¹⁴⁵, no menos cierto es que se trata de una contestación o incidencia que persigue detener el normal desenvolvimiento del procedimiento ejecutivo, cuya solución debe ser expedita, por lo

1144 SCJ, 1ra. Sala núm. 19, 30 junio 2004, B. J. 1123, pp. 241-247; núm. 64, 30 mayo 2012, B. J. 1218.

1145 SCJ, 1ra. Sala núm. 4, 5 sept. 2001, B. J. 1090, pp. 46-51; núm. 8, 2 oct. 2002, B. J. 1103, pp. 97-103.

que, en caso de ser susceptible de apelación conforme al procedimiento seguido, la decisión a intervenir estará sometida al régimen especial de apelación establecido en la materia por los arts. 730 al 732 del Código de Procedimiento Civil". Y, en esta ocasión esta Corte de Casación agrega que, sin embargo, en caso de que la contestación del sobreseimiento sea resuelta por el juez del embargo en el curso del mismo rol llamado para la venta en pública subasta, la decisión deberá ser apelada conjuntamente con la sentencia de adjudicación si esta se produce y bajo las reglas de la apelación ordinaria.

10) En atención a lo antes expuesto, esta Primera Sala ha podido constatar del estudio de la motivación de la sentencia impugnada, que durante el curso de la venta en pública subasta celebrada ante el juez del embargo de primer grado la parte recurrente planteó una solicitud de sobreseimiento de la adjudicación, lo cual fue rechazado en la misma audiencia por el tribunal, por lo que, contrario a lo afirmado por la alzada, dicha decisión es considerada jurisprudencialmente una verdadera sentencia, pues tiene un carácter contencioso que la convierta en un verdadero acto jurisdiccional en el sentido estricto del término, el cual se adquiere cuando la sentencia de adjudicación, que es aquella dictada el día de la subasta, a la vez que constata la adjudicación, resuelve o decide en la misma sentencia alguna contestación litigiosa, como lo es una solicitud de sobreseimiento de la adjudicación, como hemos visto.

11) En razón de todo lo antes expuesto, una vez comprobado que mediante la sentencia de adjudicación inmobiliaria apelada ante la corte *a qua*, se estatuyó sobre la contestación suscitada en ocasión de una solicitud de sobreseimiento formulada el día de la subasta, resulta evidente que la misma solo puede ser atacada por vía de la apelación y no de la acción principal en nulidad, como erróneamente juzgaron los jueces de la alzada para declarar inadmisibles los recursos de apelación que le apoderaba. En tales circunstancias, se retiene que la corte *a qua* incurrió en el vicio denunciado por la parte recurrente al desnaturalizar la sentencia de adjudicación apelada, lo cual fue determinante para adoptar su decisión de inadmisibilidad, por lo que procede casar la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás aspectos y medios planteados en el memorial de casación.

12) Al tenor del numeral 3 del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, las costas en casación podrán ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquiera violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como ocurrió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en el art. 69 de la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; art. 167 Ley 189 de 2011; arts. 718, 728, 730 y 732 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 377, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 12 de agosto de 2015, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0280

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, del 26 de agosto de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Hermanos Hernández, S. A. y Francisco Simón Hernández Valerio.
Abogados:	Dr. José Aristides Mora Vásquez, Licdos. José Santiago Reinoso Lora, Juan José Arias Reinoso y Eduardo José Reinoso Pérez.
Recurrido:	Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple.
Abogados:	Licdos. Práxedes Castillo Báez, Ordalí Salomón, Licda. Xiomara González y Dr. Sebastián Jiménez Báez.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: *Casa de oficio y sin envío*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2022**, año 178.º de la Independencia

y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hermanos Hernández, S. A., entidad constituida de conformidad a las leyes de la República Dominicana, con RNC núm. 1-02-01474-4, con asiento social en la autopista Dr. Joaquín Balaguer, tramo Santiago-Navarrete, km. 8 ½, cruce de Quiniga, ciudad de Santiago de Los Caballeros, debidamente representada por Francisco Simón Hernández Valerio, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0130245-7, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros; y Francisco Simón Hernández Valerio, de generales antes anotadas; quienes tienen como abogados constituidos al Dr. José Arístides Mora Vásquez y los Lcdos. José Santiago Reinoso Lora, Juan José Arias Reinoso y Eduardo José Reinoso Pérez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 101-0006057-2, 031-0081440-3, 031-0287114-6 y 031-0414088-8, respectivamente, con estudio profesional *ad-hoc* abierto en común en la calle Manuel de Jesús Troncoso # 3, local 1-B, Plaza Don Alfonso, ensanche Piantini, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, entidad de intermediación financiera organizada de conformidad a las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la av. 27 de Febrero esq. av. Máximo Gómez, edificio Torre Popular, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, debidamente representada por Harally E. López Lizardo y María del Carmen Espinosa Figaris, dominicanas, mayores de edad, portadoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0929370-4 y 008-0021896-8, respectivamente, domiciliadas y residentes en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Práxedes Castillo Báez, Xiomara González, Ordalí Salomón y al Dr. Sebastián Jiménez Báez, dominicanos, mayores de edad, matriculas del CARD núms. 1671-3464, 15935-62-95, 33679-573-06 y 28448-91-04, respectivamente, con estudio profesional *ad-hoc* abierto en común en la av. Lope de Vega # 4, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 365-15-01129, dictada el 26 de agosto de 2015, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en funciones de tribunal de alzada, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el RECURSO DE APELACIÓN incoado por HERMANOS HERNANDEZS (sic), S. A. y el señor FRANCISCO SIMON HERNANDEZ VALERIO, contra el Auto de requerimiento de prenda número 4/2011, dictado en fecha 17/06/2011 por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Municipio de Santiago, con motivo de la solicitud de requerimiento de prenda, interpuesta por el BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., BANCO MULTIPLE, contra la parte ahora recurrente, HERMANOS HERNANDEZ, S. A. y el señor FRANCISCO SIMON HERNANDEZ VALERIO; SEGUNDO: En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes el Auto de requerimiento de prenda recurrido No. 4/2011, dictado en fecha 17/06/2011 por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Municipio de Santiguu, en fecha 16 de junio de 2011, por el misma hacer una correcta valoración de los hechos y el derecho; TERCERO: Condena a la compañía HERMANOS HERNANDEZS (sic), S.A. representada por el señor FRANCISCO SIMON HENANDEZ VALERIO, al pago de las costas de la instancia de apelación, a favor del Doctor Sebastián Jiménez Báez y de las Licenciadas Xiomara González y Ordalí Salomón, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 20 de octubre de 2015, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 24 de noviembre de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 3 de mayo de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha primero de febrero de 2017 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia solo compareció el recurrido; quedando el expediente en estado de fallo.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno, juez de esta Primera Sala, no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de la deliberación y firma de este fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura Hermanos Hernández, S. A. y Francisco Simón Hernández Valerio, parte recurrente; y Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, como parte recurrida. Este litigio se originó con el requerimiento de prenda incoado por el hoy recurrido contra la actual parte recurrente, la cual fue acogida por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Municipio de Santiago, mediante auto núm. 4/2011, de fecha 17 de junio de 2011; que dicho fallo fue apelado por los recurrentes ante el juez de primer grado, actuando como corte de apelación, el cual rechazó el recurso y confirmó el auto mediante sentencia núm. 365-15-01129, de fecha 26 de agosto de 2015, ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, el cual conviene ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogido, tendrá por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación. La parte recurrida alega la inadmisibilidad del recurso por ser improcedente, mal fundado en derecho y carente de base legal.

3) El medio así planteado no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino una defensa al fondo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el presente recurso de casación, sin perjuicio de examinar los presupuestos del mismo en el momento oportuno.

4) La recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos (desnaturalización de documentos); **Segundo Medio:** Violación a la Ley (Artículos 200 y 201 de la Ley 6186 y 517, 518, 524 y 525 del Código Civil; **Tercer Medio:** Falta e Insuficiencia de Motivo Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”.

5) En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(...) la parte recurrente alega que el auto precedentemente indicado y objeto del presente recurso fue dictado en violación a su derecho de defensa, porque carece de motivación suficiente, clara y precisa –primer medio-; y que el contrato de prenda en el cual se fundamentó es nulo y carente en absoluto de eficacia jurídica, porque el señor FRANCISCO SIMON HERNANDEZ VALERIO, en su calidad de Presidente de la sociedad comercial HERMANOS HERNANDEZ,S.A., fue inducido y constreñido después a suscribir en beneficio del BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A. BANCO MULTIPLE, un avieso contrato rotulado CONTRATO DE PRESTAMOS CON GARANTIA HIPOTECARIA, PRENDE (*sic*) SIN DESAPODERAMIENTO Y GARANTIA SOLLIDARIA (...) Al valorar el contrato de Prenda que antecede como fuente de las obligaciones entre las partes, y al no cumplir la hoy recurrente con sus compromisos de pago de acuerdo a lo convenido y pactado, la parte recurrida en el presente proceso, se vio en la obligación de iniciar correspondiente procedimiento de ejecución de las garantías consentida a su favor y a los fines de obtener la recuperación de los créditos otorgados; el juzgado de Paz a-quo hizo una correcta aplicación del derecho, puesto que, las partes se obligaban a lo allí estipulado, debido a que ésta solo fortalece o garantiza la obligación contraída por la recurrente; en consecuencia, el tribunal rechaza declarar la nulidad del auto atacado, por existir un vínculo contractual válido entre las partes; por lo que este tribunal hace suyos los motivos de la sentencia de primer grado y confirma la misma en todos sus aspectos”.

6) Por mandato expreso de los arts. 1 y 3 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, decide si *la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial*; dando lugar a casación, en materia civil y comercial, *toda sentencia que contuviere una violación a la ley*, constituyéndose así esta Corte Suprema, en la guardiana y órgano de control de la correcta aplicación e interpretación de la ley, así como de su ejecución fiel y uniforme, por lo que, el recurso de casación, como instrumento procesal para ejercer dicha vigilancia, siempre debe tener por fundamento, en principio, la denuncia de una violación a la ley.

7) El interés público que caracteriza el recurso de casación civil encuentra su fundamento en las misiones que encargan los arts. 1 y 2 de la Ley 3726 de 1953, a la Suprema Corte de Justicia, en función de Corte de Casación, según los cuales el alto tribunal ejerce dos funciones principales: por una parte, *decide si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial*; y por otro lado, con sus decisiones *establece y mantiene la unidad de la jurisprudencia nacional*.

8) El recurso de casación es de interés público principalmente porque mediante él no se permite revisar la situación de hecho del proceso, sino solamente la cuestión de derecho, que es la que en último término interesa a la sociedad. Son la tutela del derecho objetivo y la unificación de su interpretación, los objetos que constituyen el fin esencial de la casación. De ahí que la doctrina ha advertido que, en este recurso, el interés privado del particular agraviado con la sentencia constituye un fin secundario¹¹⁴⁶. Al sustentarse el recurso de casación en el numeral 2 del art. 154 de la Constitución de la República, ha sido juzgado que resulta obvio que su objetivo fundamental es asegurar la estabilidad del derecho y su aplicación uniforme a todos los justiciables, por lo cual su existencia en el sistema procesal dominicano obedece principalmente a un interés público más que a la protección exclusiva de los intereses privados¹¹⁴⁷.

9) En tal sentido, si bien la Corte de Casación no puede apoderarse oficiosamente, sino que precisa necesariamente de un interesado que recurra la decisión anulable, no menos cierto es que una vez le es sometido un recurso de casación civil, como órgano público del Estado, ya no en interés exclusivo del recurrente, sino del interés de la sociedad en general, debe verificar mediante el control casacional que las normas jurídicas sean cumplidas y respetadas en las decisiones del orden judicial. En este orden, como advierte Piero Calamandrei, es evidente que la actuación de los órganos jurisdiccionales, órganos públicos del Estado, y de las personas que ejercen la potestad jurisdiccional, está regida por normas jurídicas de derecho público. La Corte Suprema lleva a cabo un «control sobre el control», manifestación del principio «*custodit ipsos cutodes*»:

1146 Humberto MURCIA BALLÉN, Recurso de Casación Civil. 3ra. ed., p.54.

1147 SCJ, 1ra. Sala núm. 4, 4 sept. 2002, B. J. 1102, pp. 102-112.

como supremo órgano de la organización judicial cuida que la actividad de control que realizan los órganos jurisdiccionales (para garantizar que los ciudadanos respeten las normas jurídicas) se ha ejercido en el ámbito de la legalidad ¹¹⁴⁸.

10) En consecuencia, para que esta Corte de Casación pueda ejercer efectivamente su control casacional, una vez ha sido apoderada mediante un recurso de casación, el legislador le ha conferido la facultad de casar oficiosamente la decisión impugnada, supliendo el medio de casación, conforme se deduce del numeral 2 del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, que al enunciar los casos en que las costas pueden ser compensadas en casación establece lo siguiente: *“Cuando una sentencia fuere casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia”*.

11) El estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, revela que el tribunal de primera instancia, actuando en funciones de tribunal de apelación, estuvo apoderada de un recurso de apelación contra el auto de requerimiento de prenda núm. 4/2011 de fecha 17 de junio de 2011, dictado por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de Santiago, mediante el cual se acogió una solicitud de requerimiento de prenda interpuesta por el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, en virtud de las disposiciones del art. 215 de la Ley 6186 de 1963.

12) Sin embargo, es preciso indicar que esta sala ha reiterado en numerosas ocasiones que cuando se trata de un auto emitido graciosamente sobre instancia o a requerimiento de parte, reviste un carácter puramente administrativo en el que no se dirime ninguna cuestión litigiosa, el cual no es susceptible de recurso en razón de su propia naturaleza, pues se trata de una decisión que no está revestida de la autoridad de la cosa juzgada, es decir, no tiene el carácter de una sentencia propiamente dicha y, en principio, no produce el desapoderamiento del tribunal¹¹⁴⁹. En ese sentido, dicho juzgador puede volver sobre su propia decisión, ya sea para retractarse o para juzgar de nuevo sobre el mismo punto de derecho,

1148 La Casación Civil. t. II, pp. 32-35.

1149 SCJ, 1ª Sala núm. 269, 26 junio 2019; núm. 551, 28 marzo 2018; núm. 629, 29 marzo 2017.

pero de forma distinta, razón por la cual la jurisprudencia ha permitido contra este tipo de decisión la acción principal en nulidad como vía para su impugnación¹¹⁵⁰.

13) Sobre el caso en particular, es preciso indicar que el art. 215 de la Ley 6186 de 1963, de Fomento Agrícola, indica que “una vez requerida la venta, el Juez de Paz ordenará al deudor que entregue los objetos. Dicha orden será entregada personalmente o en su domicilio y en caso de no encontrarse allí persona alguna con calidad y capacidad para recibir dicha notificación será ésta remitida al Síndico del Ayuntamiento o al Alcalde Pedáneo de la Sección, según el caso y de no hacerse la entrega de los objetos en el término que lo indique el Juez de Paz que será ordinario y no mayor de cinco días ni menor de uno, dicho funcionario levantará acta de la negativa de entrega, y se incautará de ellos en cualesquiera manos en que se encuentren, mediante levantamiento de un proceso verbal cuyo costo, así como el de todos los derechos y demás gastos pagados con ese fin, serán cargados como gastos privilegiados al producto de la venta de los mismos. El Juez de Paz designará un guardián que tendrá a su cargo conservar la prenda para entregarla en el lugar y día de la venta (...)”.

14) De conformidad con la situación planteada, el auto de requerimiento de prenda emitido en virtud de la Ley 6186 de 1953, no es posible que el mismo sea impugnado por ninguna vía de recurso. A su vez, esta Corte de Casación comparte el criterio desarrollado por el Tribunal Constitucional, al considerar que la prohibición de recursos en contra de decisiones administrativas o graciosas no implica una transgresión a los derechos fundamentales ni al derecho de defensa, pues se trata de una excepción al principio de doble grado de jurisdicción establecida legalmente, que en modo alguno afecta las garantías constitucionales de los justiciables¹¹⁵¹.

15) En ese sentido, lo que procedía era que el tribunal de primer grado, actuando en funciones de alzada, declarará inadmisibles los recursos de apelación, sin examinar el fondo del mismo; que, al haber admitido el recurso así interpuesto y decidirlo al fondo, incurrió en violación de las reglas de orden público que gobiernan el recurso ordinario de la

1150 SCJ, 1ra. Sala núm. 2012/2020, 25 noviembre 2020.

1151 TC/0091/15; SCJ, 1ª Sala, núm. 2012/2020, 25 noviembre 2020, B.J.

apelación, por lo que procede casar sin envío la sentencia impugnada, por este medio suplido de oficio por esta Corte de Casación.

16) En virtud del tercer párrafo del art. 20 de la Ley 3726 de 1953, la casación debe pronunciarse sin envío a otro tribunal, por ejemplo, *cuando la casación se funde en que la sentencia contra la cual se interpuso apelación, no estaba sujeta a este recurso*, como ocurrió en la especie, quedando por vía de consecuencia consolidada la situación consagrada por el primer juez. La casación sin envío, en principio, constituye un derecho perteneciente a la soberana apreciación de esta Corte de Casación, pero no una obligación, salvo en los casos expresamente indicados por el citado art. 20.

17) Al tenor del numeral 2 del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, las costas del procedimiento en casación podrán ser compensadas cuando la sentencia fuere casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por esta Corte de Casación, como en efecto ha ocurrido en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación del art. 154-2° de la Constitución de la República; arts. 1, 2, 3, 5, 20 y 65 Ley 3726 de 1953; art. 215 Ley 6186 de 1963.

FALLA:

PRIMERO: CASA DE OFICIO Y SIN ENVÍO la sentencia civil núm. 365-15-01129, dictada el 26 de agosto de 2015, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, como tribunal de apelación, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0281

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de septiembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Francisco Rincón Carrera.
Abogado:	Lic. Aquilino Lugo Zamora.
Recurridos:	Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (Fon-det) y compartes.
Abogado:	Lic. Samuel José Guzmán Alberto.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: *Rechaza*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2022**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por: **a) Francisco Rincón Carrera**, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0043881-1, domiciliado y residente en la calle 2da. # 20-A, sector Los Molinos, municipio de Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Aquilino Lugo Zamora, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0006986-3, con estudio profesional abierto en la calle Lea de Castro # 256, edificio Teguías, *suite* 2-A, sector Gazcue, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida **Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (FONDET)**, continuadora jurídica del Plan Renove, entidad estatal creada mediante decreto del Poder Ejecutivo núm. 250-07, de fecha 4 de mayo de 2007, debidamente representada por su director ejecutivo Cristóbal Antonio Cardoza de Jesús, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1266774-6, domiciliado y residente en la av. José Andrés Aybar Castellanos # 79, sector La Esperilla, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; y **Seguros Banreservas, S. A.**, entidad organizada de conformidad con las leyes de República Dominicana, con asiento social en la av. Enrique Jiménez Moya esq. calle 4, ensanche La Paz, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; debidamente representada por su vicepresidente ejecutivo Juan Osiris Mota Pacheco, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0319768-7, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Samuel José Guzmán Alberto, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0825829-4, con estudio profesional abierto en la av. Las Américas # 12, esq. calle Santa Teresa San José, Plaza Bastora, apto. 4-A, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este; y *ad hoc* en la av. Núñez de Cáceres # 54, condominio Núñez de Cáceres, segundo nivel, sector Las Praderas, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. **b) Procuraduría General de la República y la Oficina Administrativa de la Presidencia.**

Contra la sentencia civil núm. 770-2015, dictada en fecha 30 de septiembre de 2015, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el FONFO DE DESARROLLO DEL TRANSPORTE TERRESTRE, (FONDET) y la compañía de seguros BANRESERVAS, S. A., contra la sentencia civil No. 00270/12, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 23 de marzo de 2012, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación y, en consecuencia REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** DECLARA inadmisibles, por prescripción, la demanda en reparación de alegados daños y perjuicios incoada por el señor FRANCISCO RINCON CABRERA, contra el FONDO DE DESARROLLO DEL TRANSPORTE TERRESTRE (FONDET) y SEGUROS BANRESERVAS, S. A., por los motivos expuestos; **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrida señor FRANCISCO RINCON CABRERA, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del LIC. SAMUEL JOSÉ GUZMAN ALBERTO, abogado, quien afirmó estarlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 1ro. de diciembre de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 11 de enero de 2016, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) el dictamen del Procurador General de la República de fecha 16 de mayo de 2016, donde expresa lo siguiente: “Único: Que procede RECHAZAR, el recurso de casación interpuesto por FRANCISCO RINCON CABRERA, contra la sentencia No. 770-15, de fecha treinta (30) de septiembre del año 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”.

B) Esta sala en fecha 7 de agosto de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia comparecieron las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno, juez de esta Primera Sala, no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de la deliberación y firma de este fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura Francisco Rincón Carrera, parte recurrente; y como parte recurrida Seguros Fondo de Desarrollo de Transporte Terrestre (FONDETT), Banreservas, S. A., Oficina Administrativa de la Presidencia y Procuraduría General de la República. Este litigio se originó en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios por motivo de un accidente de tránsito llevado a cabo por el actual recurrente, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia civil núm. 00270/12 de fecha 23 de marzo de 2012, siendo apelada ante la corte *a qua*, la cual revocó la referida decisión y declaró inadmisibles la demanda original mediante sentencia civil núm. 770-2015, dictada en fecha 30 de septiembre de 2015, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “Único Medio: Falta de base legal”.

3) En cuanto al punto que ataca el medio de casación propuesto por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) que este tribunal es de criterio que, en la especie, al originarse la acción en un accidente de tránsito, específicamente en la violación del artículo 49 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, que constituye un delito correccional, la prescripción aplicable es la de dos años para los beneficiarios y/o asegurados y de tres años para los terceros, establecida en el artículo 47 de la Ley No. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana; que del estudio de los documentos que forman el expediente se constata que entre la fecha del accidente (07/09/2006) y la fecha de la notificación de la demanda en daños y perjuicios al FONDO DE DESARROLLO DE TRANSPORTE TERRESTRE (FONDET), OFICINA ADMINISTRATIVA DE LA PRESIDENCIA y SEGUROS BANRESERVAS, S. A., (23 de diciembre del año 2010) habían transcurrido 4 años y casi 3 meses, lo que evidencia que los plazos para incoar la acción de que se trata se encontraban ventajosamente vencidos; que en consecuencia, procede acoger las conclusiones vertidas por los recurrentes FONDO DEL DESARROLLO DEL TRANSPORTE TERRESTRE, (FONDET) y SEGUROS BANRESERVAS, S. A., revocar en todas sus partes la sentencia impugnada y declarar inadmisibles, por prescripción, la demanda en reparación de

alegados daños y perjuicios de que se trata; que en la especie, debido a la decisión a adoptar, entendemos que resulta innecesario pronunciarnos sobre los demás aspectos planteados por las partes en la presente instancia”.

4) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente plantea contra la sentencia impugnada, en esencia, que la corte *a qua* para motivar la sentencia se refiere a una demanda y sentencia distinta a la que nos ocupa, tal y como se puede apreciar en la pág. 18, numeral 4 de la sentencia impugnada; que de la documentación depositada en el expediente se puede verificar que en fecha 7 de mayo de 2008, mediante acto núm. 903/08 se interpuso una demanda en daños y perjuicios contra los recurridos, para lo cual fue apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual emitió la sentencia núm. 1024-09 de fecha 15 de septiembre de 2009, la cual declara nulo el acto de la demanda por no haber emplazado de manera correcta a la Oficina de Presidencia de la República y al FONDETT; que al ser declarado nulo dicho acto de la primera demanda, se interrumpe la prescripción y en fecha 23 de diciembre de 2010 sobreviene otro acto de demanda que genera el recurso de apelación conocido por la alzada; que la recurrida no planteó la prescripción de la acción ante el juez de primer grado, por lo que dicho pedimento carece de fundamento; que el art. 2242 del Código Civil versa sobre las formas de interrumpir la prescripción y al haber la primera sentencia declarado nulo el acto de demanda, conlleva a establecer que se renueva desde sus inicios el computo de la misma.

5) La parte recurrida, en defensa de la sentencia impugnada alega en su memorial de defensa, en resumen, que la decisión recurrida no incurrió en las violaciones que indica el recurrente, ya que la corte actuó de conformidad al derecho al declarar inadmisibles las acciones por haber prescrito; que con la sentencia civil núm. 038-2008, dictada en fecha 23 de marzo de 2008, dictada por la Quinta Sala, se declaró nula la demanda, fue porque el demandante no había emplazado de forma correcta al FONDET, por lo que con dicha sentencia se aniquiló el acto de demanda original, ya que contrario a lo que expone el recurrente, no se interrumpe el plazo y al intentarla tres años después, ya había prescrito; que de igual forma, la sentencia impugnada no contiene violación alguna, pues se encuentra debidamente motivada; que del acta de tránsito no es posible

atribuirle la culpa al vehículo propiedad de nuestro representado; que los documentos depositados no evidencian el perjuicio alegado.

6) Del estudio de la sentencia impugnada y de la documentación a la que ella se refiere, esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar lo siguiente: a) que en fecha 7 de septiembre de 2006 ocurre el accidente de tránsito de que trata la especie; b) que en fecha 7 de mayo de 2008 mediante acto núm. 903/08 instrumentado por el ministerial Hipólito Girón Reyes, de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el actual recurrente interpone su demanda en reparación de daños y perjuicios por motivo del accidente de tránsito, en contra de los actuales recurridos; c) que en fecha 15 de septiembre de 2009, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, emite la sentencia núm. 1024-09, mediante la cual se declara la nulidad por un aspecto de forma del acto núm. 903/09 contentivo de la demanda original; d) que en fecha 23 de diciembre de 2010, el actual recurrente lanzó nuevamente su demanda, la cual fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y e) que posteriormente los actuales recurridos interpusieron recurso de apelación contra dicha sentencia, en ocasión del cual la corte *a qua* en su nuevo examen declara inadmisibles por prescripción la demanda original.

7) En el caso en cuestión, la alzada procedió a revocar la sentencia apelada y a declarar la inadmisibilidad de la demanda original, a pedimento de la parte recurrida, basando su fallo en que, desde el 7 de septiembre de 2006, fecha de ocurrencia del accidente, hasta el 23 de diciembre de 2010, día en que se reintrodujo la demanda, pasaron más de cuatro años de la ocurrencia del hecho que generó la acción en daños y perjuicios.

8) Manifiesta la parte recurrente que la inadmisión por prescripción no fue propuesta ante el juez de primer grado, sin embargo, de conformidad con las disposiciones del art. 45 de la Ley 834 de 1978, los medios de inadmisión pueden ser propuestos en todo estado de causa, sin que existan impedimentos a que un incidente de este tipo que no se haya formulado en primera instancia, pueda presentarse por primera vez ante la alzada, pues conforme el efecto devolutivo del recurso de apelación, en la medida del mismo, el proceso vuelve a ser conocido y decidido en toda su extensión, salvo apelación limitada.

9) Según el art. 2244 del Código Civil “se realiza la interrupción civil, por una citación judicial, un mandamiento o un embargo, notificado a aquel cuya prescripción se quiere impedir”; y a su vez, el art. 2247 del mismo código consagra las causales que provocan que la interrupción se considere como no acaecida, lo que ocasionará que el plazo en lugar de reiniciar, sea computado desde la fecha considerada como punto de partida del plazo de la prescripción; que esas causales reconocidas, que prevé el referido texto legal, son las siguientes¹¹⁵²: “si la citación fuese nula por vicio en la forma, si el demandante desistiese de la demanda, si dejase extinguir la instancia, o si desechase la demanda, la interrupción se considera como no ocurrida”.

10) Ha sido juzgado que es nula la citación por vicio de forma y no interrumpe la prescripción, cuando en el acto de citación o emplazamiento las formalidades prescritas por los arts. 61 y 65 del Código de Procedimiento Civil, no han sido regularmente observadas.

11) En la especie se verifica que la nulidad pronunciada mediante la sentencia núm. 1024-09 en fecha 15 de septiembre de 2009, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, relativa al acto introductorio de demanda se trató de una nulidad de forma, en virtud de que la demandante original no emplazó correctamente al Fondo de Desarrollo de Transporte Terrestre (FONDETT), considerándose en este caso la interrupción de la prescripción como no ocurrida, contrario a lo que aduce la parte recurrente, por lo que al momento de la reintroducción de la misma, en fecha 23 de diciembre de 2010, ya el plazo para interponer dicha acción, iniciado el día 7 de septiembre de 2006, había vencido ventajosamente; por lo que, la corte *a qua* no ha incurrido en el vicio de falta de base legal invocado, ya que del examen de las consideraciones expresadas por la misma en la sentencia impugnada, revela que esta se sustenta en una motivación pertinente y suficiente, razón por la cual procedemos a rechazar el medio examinado y por vía de consecuencia el presente recurso de casación.

12) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

¹¹⁵² SCJ, 1ra. Sala núm. 706/2020, 24 de julio de 2020, B. J. Inédito

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; arts. 2242, 2244 y 2247 Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Francisco Rincón Carrera contra la sentencia civil núm. 770-2015, dictada en fecha 30 de septiembre de 2015, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Francisco Rincón Carrera, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Lcdo. Samuel José Guzmán Alberto, abogado de las partes recurridas, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0282

Sentencia impugnada:	Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 11 de agosto de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Muebles de la Sabana, S. R. L. (Ray Muebles).
Abogado:	Dr. Gerardo Polonia Belliard.
Recurrido:	Pablo Peguero.
Abogado:	Lic. Horacio Salvador Arias Trinidad.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: *Inadmisible por el monto*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2022**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Muebles de la Sabana, S. R. L., (Ray Muebles), entidad organizada de conformidad

con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la calle Los Restauradores # 14, esq. calle 13, sector Sabana Perdida, municipio de Santo Domingo Norte, provincia de Santo Domingo, debidamente representada por Lucas Cordero de Jesús, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0176318-3, domiciliado y residente en la carretera Sánchez Km 12^{1/2} # 80, tercer piso, 12 de Haina, municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, actuando por sí y por la referida entidad; y Cristian Díaz Alberto Jiménez Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0125112-8, domiciliado y residente en la carretera Sánchez Km 12^{1/2} # 80, tercer piso, 12 de Haina, municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo; quienes tienen como abogado constituido al Dr. Gerardo Polonia Belliard, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0718577-9, con estudio profesional abierto en el Km 12^{1/2} de la carretera Sánchez, edificio # 80, tercer piso, municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo.

En el proceso figura como parte recurrida Pablo Peguero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0162890-7, domiciliado y residente en la calle Lorenzo Suriel # 56, municipio Santo Domingo Norte, provincia de Santo Domingo; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Horacio Salvador Arias Trinidad, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0311773-5, con estudio profesional abierto en la calle Tomasina Feliz # 27, urbanización Suriel, sector Santa Cruz de Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia de Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 617/2015 dictada en fecha 11 de agosto de 2015, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en atribuciones de tribunal de apelación, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma el presente Recurso de Apelación incoado por la razón social MUEBLES DE LA SABANA, S. R. L., (RAY MUEBLES), y el señor CRISTIAN DÍAZ ALBERTO JIMENEZ RODRIGUEZ, a través del Acto de Alguacil No. 170/2014 de fecha veinticuatro (24) del mes de enero de dos mil catorce (2014), del Ministerial José Tomás Taveras Almonte, Alguacil de Estrados del Juzgado de Trabajo

del Distrito Nacional, Sala No. 2, en contra de la sentencia No. 1331/2012, de fecha quince (15) del mes de noviembre de dos mil trece (2012), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio Santo Domingo Norte, dictada a favor del señor PABLO PEGUERO; SEGUNDO: En cuanto al fondo RECHAZA el presente Recurso de Apelación incoado por la razón social MUEBLES DE LA SABANA, S. R. L., (RAY MUEBLES), y el señor CRISTIAN DÍAZ ALBERTO JIMENEZ RODRIGUEZ, a través del Acto de Alguacil No. 170/2014 de fecha veinticuatro (24) del mes de enero de dos mil catorce (2014), del Ministerial José Tomás Taveras Almonte, Alguacil de Estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, Sala No. 2, en contra de la sentencia No. 1331/2012, de fecha quince (15) del mes de noviembre de dos mil trece (2012), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio Santo Domingo Norte, dictada a favor del señor PABLO PEGUERO, por los motivos anteriormente expuestos; TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, la razón social MUEBLES DE LA SABANA, S. R. L., (RAY MUEBLES), y el señor CRISTIAN DÍAZ ALBERTO JIMENEZ RODRIGUEZ, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho del LIC. HORACIO SALVADOR ARIAS TRINIDAD, abogado de la parte demandada, que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 29 de diciembre de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 28 de octubre de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 6 de abril de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala celebró audiencia en fecha 7 de febrero de 2018 para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia no comparecieron las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno, juez de esta Primera Sala, no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de la deliberación y firma de este fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran como partes recurrentes Muebles de la Sabana, S. R. L., (Ray Muebles), Lucas Cordero de Jesús y Cristian Díaz Alberto Jiménez Rodríguez; y como parte recurrida Pablo Peguero. Este litigio se originó en ocasión de una demanda en cobro de alquileres, rescisión de contrato, desalojo por falta de pago y reparación de daños y perjuicios, llevada a cabo por la parte recurrida contra la actual parte recurrente, la cual fue acogida por el juzgado de paz, fallo que fue apelado ante el tribunal *a quo*, el cual rechazó el recurso y confirmó la decisión recurrida mediante sentencia núm. 617/2015 de fecha 11 de agosto de 2015, ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine oficiosamente en primer orden si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación. El art. 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491 de 2008, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

3) En ese sentido, el art. 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491 de 2008, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

4) El fallo núm. TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de esa alta corte; que, en tal virtud la anulación del literal c) del párrafo II del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; que en vista del art. 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que, los jueces del Poder Judicial –principal poder jurisdiccional del Estado– constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia –órgano superior del Poder Judicial–.

5) Es preciso puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los arts. 45 y 48 de la Ley 137 de 2011, modificada por la Ley 145 de 2011, al disponer respectivamente lo siguiente: *Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuyente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia. La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir.*

6) Se impone advertir que si bien es cierto que en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que el mismo se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia núm. TC/0489/15, no es menos cierto que dicho texto legal, al tenor del principio de la *ultractividad de la ley*, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución **(19 diciembre 2008/20 abril 2017)**, a saber, los comprendidos desde la fecha 19 de diciembre de 2008, que se promulga la Ley 491 de 2008, hasta el 20 de abril de 2017, fecha

en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

7) El principio de ultractividad dispone que la ley derogada –en la especie anulada por inconstitucional– sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse; que al conceptualizar este principio el Tribunal Constitucional expresó lo siguiente en su sentencia TC/0028/14: “I. En efecto, de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del art. 110 de la Constitución dominicana (...) En este principio se fundamenta la máxima jurídica *tempus regit actus* (sic), que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad”.

8) En armonía con lo anterior, la noción de irretroactividad de la ley se concibe como cuestión procesal y a su vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que concretamente de lo que se trata es que en el orden de la constitucionalidad una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho regularmente bajo el imperio de esta última.

9) Conviene destacar como cuestión propia de las vías de recursos, que la Corte de Casación francesa ha juzgado lo siguiente: “Las vías de recursos habilitados en función de la decisión que se cuestiona están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida”¹¹⁵³, cuyo criterio asumimos para el caso que nos ocupa. Es pertinente señalar que según la sentencia TC/0489/15, el Tribunal Constitucional rechazó un pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad, postura esta que se corresponde con la situación expuesta precedentemente.

10) Esta Primera Sala Civil y Comercial, actuando como Corte de Casación, en cumplimiento cabal con el mandato expreso del art. 184 de la Constitución, en cuanto a que las decisiones del Tribunal Constitucional

1153 Cass. com., 12 ávr. 2016, n° 14.17.439.

constituyen precedentes vinculantes, ha asumido la postura señalada en la sentencia TC/0489/15, cuyo precedente por cierto ha sido reiterado en múltiples ocasiones por esta Primera Sala, en aras de mantener la unidad de la jurisprudencia nacional¹¹⁵⁴ y salvaguardar el principio de seguridad jurídica, en tanto que corolario de una administración de justicia que represente la predictibilidad y certidumbre en la aplicación del derecho y su perspectiva inmanente de fiabilidad como eje esencial de la legitimación.

11) Es relevante resaltar que aun cuando constituye un precedente jurisprudencial consolidado e inveterado en el tiempo, no obstante su arraigo y sostenibilidad, el Tribunal Constitucional dictó la sentencia TC/0298/20, de fecha 21 de diciembre de 2020, mediante la cual anuló una decisión emitida por esta sala que declaró inadmisibles un recurso de casación por no cumplir con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia susceptible del recurso extraordinario de casación, lo cual se erige en un giro o cambio de precedente.

12) La indicada alta corte procedió al giro o cambio de precedente formulando la argumentación que se transcribe a continuación: “...la norma declarada inconstitucional no puede aplicarse en los casos en que la Suprema Corte de Justicia decide el recurso de casación con posterioridad a la entrada en vigencia de la inconstitucionalidad declarada en la Sentencia TC/0489/15, es decir, después del veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017), aunque el recurso haya sido incoado antes de esa fecha. Es pertinente resaltar que el precedente anterior no fue observado en el caso que nos ocupa, en tanto que el recurso de casación fue declarado inadmisibles, en aplicación del texto legal declarado inconstitucional, mediante la sentencia recurrida que es de treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018), es decir, posterior al veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017)”.

13) La situación procesal precedentemente indicada implica –según la alta corte– el desconocimiento del art. 184 de la Constitución, texto según el cual las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas y constituyen precedentes vinculantes. Por otra parte, expone en el contexto del precedente que el tribunal que dictó la sentencia recurrida

1154 Art. 2 de la Ley 3726 de 1953.

motivó de manera inadecuada al declarar inadmisibile un recurso de casación fundamentándose en un texto legal que no existía al momento de fallar, desconociendo de esta forma el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

14) De lo anterior se infiere como aspecto incontestable que el Tribunal Constitucional varió el precedente que había adoptado en el desarrollo de su jurisprudencia constitucional, de manera reiterada, respecto al principio de ultractividad de la ley, cuyo fundamento esencial se centra en que: *la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad.*

15) Conforme lo expuesto, se *advierte* del contexto de la sentencia TC/0298/20, que el alto tribunal realizó un giro jurisprudencial, sin haber expresado las razones que justifican la nueva postura asumida, lo cual como precedente vinculante plantea a esta Corte de Casación, formular un juicio reflexivo en aras de abonar a un diálogo interinstitucional en un clima franco, abierto y plural, que se corresponda con la más elevada noción de las técnicas procesales desde el punto de vista de la dimensión constitucional en función de priorizar la supremacía de la seguridad jurídica, que se deriva del art. 184 de la Carta Magna, el cual establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria”.

16) Según resulta del alcance del art. 184 citado se deriva que las decisiones del Tribunal Constitucional son la expresión de la positivización del ordenamiento jurídico, con carácter vinculante para todos los poderes públicos, incluso el propio órgano extra poder, en virtud del principio del auto precedente y las reglas que lo gobiernan. En ese sentido, debe prevalecer que dicha disposición constitucional no puede ser interpretada de manera aislada de los principios de igualdad, los valores que preserva la propia normativa constitucional, combinado con lo que es la seguridad jurídica consagrados en los arts. 39 y 110 de la Carta Magna.

17) Conviene destacar, que la noción del precedente constitucional se concibe como la parte de una sentencia dictada por una jurisdicción constitucional donde se especifica el alcance de lo decidido, es decir, es aquello que la Constitución prohíbe, admite, ordena o habilita para un tipo concreto de hecho en indeterminadas cláusulas, pero además es la parte de las motivaciones de una decisión emanada de un juez o tribunal, la cual es adoptada después de un razonamiento sobre un asunto de derecho que le fue planteado en un caso concreto y que es necesario para el mismo tribunal y para otros tribunales de igual o inferior rango, en casos siguientes en que se plantee otra vez la misma cuestión¹¹⁵⁵.

18) El precedente para la doctrina mayoritaria puede revestir dos formas: precedente vertical o precedente horizontal. El primero refiere a la obligación que los jueces de tribunales inferiores tienen de adherirse a los precedentes de tribunales superiores en determinadas circunstancias. El precedente horizontal se refiere al deber de un tribunal de respetar sus propios precedentes y de justificar adecuadamente el cambio de los mismos¹¹⁵⁶. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional dominicana se ha referido respecto a esta tipología de precedentes mediante la sentencia núm. TC/0150/17. En virtud de esta postura jurisprudencial asume la necesidad imperativa del respeto al auto precedente como regla general, dejando claro por interpretación en contrario que el cambio del auto precedente requiere una justificación procesal y argumentativa, según mandato del art. 31 de la Ley 137 de 2011.

19) En virtud de las reglas que se derivan del auto precedente el Tribunal Constitucional queda vinculado a sus propias decisiones, lo cual se constituye en una exigencia de seguridad jurídica. La congruencia, la obligación de que los tribunales actúen conforme a su propio precedente, tanto hacia el pasado como hacia el futuro, sentando precedentes que puedan ser utilizables en otros casos, es una exigencia lógica de la

1155 CONCEPCIÓN, F. *El precedente constitucional en la República Dominicana*. Santo Domingo 2014, p. 47.

1156 MOSCOSO, A. (con Milton Ray Guevara). *El precedente constitucional y judicial: Análisis Crítico. Homenaje a Michelle Taruffo*. Soto Castillo: Santo Domingo, 2019, p. xiii.

jurisdicción constitucional¹¹⁵⁷. Además, lo que es tendencia afianzada, partiendo de un respeto absoluto a sus propias decisiones, significando una inclinación valiosa que construye y potencia la fortaleza de la visión de un neoconstitucionalismo que aboga por una verdadera institucionalidad, basado en un norte y horizonte coherente que perfila la misión augusta de las buenas prácticas como noción procesal, lo cual es positivo en cualquier ámbito de la administración de justicia, que permea como eje transversal a todos los órganos que nos corresponde aplicar, interpretar y dejar un diseño normativo claro y sensato de lo que dice la Constitución, en consonancia con la aplicación del art. 47 de la Ley 137 de 2011.

20) En el ámbito de la jurisprudencia constitucional comparada, liderada por la Corte Constitucional de Colombia, la dimensión del auto precedente se sustenta en cuatro razones fundamentales por las cuales las jurisdicciones deben ser consistente con sus decisiones, a saber: *En primer término* por elementales consideraciones de seguridad jurídica y de coherencia del sistema jurídico, pues las normas, si se quiere que gobiernen la conducta de los seres humanos, deben tener un significado estable, por lo cual las decisiones de los jueces deben ser razonablemente previsibles. *En segundo término*, y directamente ligado a lo anterior, esta seguridad jurídica es básica para proteger la libertad ciudadana y permitir el desarrollo económico, ya que una caprichosa variación de los criterios de interpretación pone en riesgo la libertad individual, así como la estabilidad de los contratos y de las transacciones económicas, pues las personas quedan sometidas a los cambiantes criterios de los jueces, con lo cual difícilmente pueden programar autónomamente sus actividades. *En tercer término*, en virtud del principio de igualdad, puesto que no es justo que casos iguales sean resueltos de manera distinta por un mismo juez. Finalmente, como un mecanismo de control de la propia actividad judicial, pues el respeto al precedente impone a los jueces una mínima racionalidad y universalidad, ya que los obliga a decidir el problema que le es planteado de una manera que estarían dispuestos a aceptar en otro caso diferente pero que presente caracteres análogos. Por todo lo anterior, es natural que, en un Estado de derecho, los ciudadanos esperen

1157 PRATS, E. Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Ius Novum: Santo Domingo, 2013.

de sus jueces que sigan interpretando las normas de la misma manera, por lo cual resulta válido exigirle un respeto de sus decisiones previas”¹¹⁵⁸.

21) El principio de igualdad no garantiza que quienes acudan a los tribunales vayan a obtener una resolución igual a las que hayan adoptado en el pasado por el mismo órgano judicial, sino simplemente, la razonable confianza de que la propia pretensión merecerá del juzgador (...) la misma confianza obtenida por otros casos iguales¹¹⁵⁹. Por su parte, el principio de seguridad jurídica se concibe como “la continuidad de la jurisprudencia de los tribunales, la confianza del ciudadano, basada en ella, de que su asunto será resuelto de acuerdo con las pautas hasta entonces vigentes, es un valor peculiar”. El principio de seguridad jurídica protege al individuo y al ciudadano contra lo arbitrario, lo imprevisto y lo impreciso. La seguridad jurídica consiste en que la situación estable no sea modificada ni arbitrariamente, ni por la incontingencia, ni por lo imprevisto. En ese sentido, el principio de inercia no significa que todo lo que es deba permanecer inalterable, sino solo que actuar bajo ese ámbito, sería irracional abandonar sin fundamento una concepción ya aceptada¹¹⁶⁰.

22) Desde el punto de vista constitucional y en la perspectiva del derecho procesal y como derivación del principio de universalidad existe la “regla de la carga de argumentación”, que determina que quien quiera apartarse de un precedente tiene que asumir la carga de justificar tal apartamiento, siendo inadmisibles el abandono discrecional de los precedentes que sería ofensivo para la seguridad jurídica y la necesaria previsibilidad de las decisiones judiciales. Esta justificación descansa en que, en perspectiva, los tribunales al fallar no pueden cerrar su mirada al caso particular, sino que siempre deben tener en cuenta que resuelven “más allá de lo mismo”, sentando reglas llamadas a funcionar en casos futuros.

23) Huelga destacar que el párrafo primero del art. 31 de la Ley 137 de 2011 reglamenta que: “Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose de su precedente, debe expresar en los fundamentos de hecho y

1158 Sentencia SU-047, Corte Constitucional de Colombia.

1159 Sentencia STC 30/1987, 11 marzo 1987, Tribunal Constitucional de España.

1160 PERELMAN, C. Betrachtungen uber die praktische Vernunft, en Zeitschrift fur philosophische Forschung 20, 1966, p. 219.

de derecho de la decisión las razones por las cuales ha variado su criterio”. Como se advierte de la indicada disposición el precedente constitucional puede ser inaplicable o modificado, empero se deben explicar los fundamentos de hecho y de derechos, por las cuales se decide dar el giro de cara al cambio. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional al momento de dictar la sentencia TC/0298/20, no cumplió con la exigencia de la normativa que rige la materia, lo cual representa en el orden procesal una situación que afecta gravemente la administración de justicia, por lo tanto, es atendible adoptar una decisión, que permita viabilizar la pertinencia y sentido de lo que es la marcha del eje procesalmente idóneo, en tiempo en que se hace necesario un diálogo franco y abierto.

24) Conforme con las motivaciones enunciadas, esta Corte de Casación estima pertinente adscribirse como noción de continuidad a la postura asumida por el Tribunal Constitucional, según la sentencia TC/0489/15, en los casos que el recurso de casación haya sido interpuesto durante el tiempo que el literal c) del art. 5 estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución, es decir, desde el 11 de febrero hasta el 20 de abril de 2017, atendiendo al principio de ultractividad de la ley y el principio de seguridad jurídica.

25) En esas atenciones, cuando se suscitan una pluralidad de precedentes, la Ley 137 de 2011 deja implícitamente concebido que el último criterio adoptado no sustituye al primero, cuando no se hayan formulados los argumentos que justifican y explican el horizonte del nuevo norte procesal asumido, por lo que a partir de una valoración lógica vinculado a la situación procesal suscitada corresponde al Tribunal Constitucional indicar el contexto que debe seguir rigiendo la cuestión objeto de controversia. En ese sentido, entendemos que la argumentación desarrollada a partir de la presente sentencia nos permite avalar desde el punto de vista del derecho procesal constitucional la postura adoptada, la cual en su dimensión procesal es diferente a la dogmática constitucional, vista desde la noción puramente descriptiva de las normas principios y valores, que son aspectos relevantes para poder acercar la línea de tensión entre lo sustantivo y lo procesal.

26) A partir del alcance y valoración de la situación expuesta, procede ponderar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida; que, esta Primera Sala, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar

que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 29 de diciembre de 2015, esto es, dentro del lapso de tiempo de vigencia del literal c) del párrafo II del art. 5 de la Ley 3726 de 1953, por lo que en el caso ocurrente procede aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal.

27) El referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o deducida de esta, excede el monto resultante de doscientos (200) salarios de entonces; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 29 de diciembre de 2015, momento para el cual el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$ 12,873.00 mensuales, conforme la resolución núm. 1-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo del 2015, con entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD\$ 2,574,600.00, por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad.

28) El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto lo siguiente: a) que Pablo Peguero, interpuso una demanda reparación cobro de alquileres, rescisión de contrato y desalojo por falta de pago y reparación de daños y perjuicios, la cual fue acogida por el juzgado de paz y condenó a pagar la suma de RD\$ 378,000.00 por concepto de mensualidades vencidas y la suma de los intereses moratorios; b) que dicha sentencia fue apelada ante el tribunal *a quo*, la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia impugnada; que, evidentemente, el monto de la condena impuesto en la sentencia impugnada no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), párrafo II del art. 5 de la Ley 3726 de 1953..

29) En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo

que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada o en la sentencia de primer grado conocida ante la corte *a qua*, no cuenta con los requisitos establecidos en la ley para la misma ser susceptible del recurso que nos ocupa, procediendo que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare inadmisibles este recurso, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente.

30) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en el art. 184 de la Constitución de la República; arts. 1, 2, 5, 65 y 70 Ley 3726 de 1953; arts. 4, 31, 45, 47 y 48 Ley 137 de 2011; sentencias TC/0489/15 y TC/0298/20.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Muebles de la Sabana, S. R. L., (Ray Muebles), Lucas Cordero De Jesús y Cristian Díaz Alberto Jiménez Rodríguez, contra sentencia civil núm. 617/2015 dictada en fecha 11 de agosto de 2015, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, como tribunal de apelación, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Muebles de la Sabana, S. R. L., (Ray Muebles), Lucas Cordero De Jesús y Cristian Díaz Alberto Jiménez Rodríguez, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Horacio Salvador Arias, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0283

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de apelación del Distrito Nacional, del 17 de diciembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Joseph Alexis Terpsma.
Abogado:	Lic. Willys Ramírez Díaz.
Recurridos:	Banco Central de la República Dominicana y Banco Intercontinental, S. A. (Baninter).
Abogados:	Dra. Olga Morel de Reyes, Licdos. Herbert Carvajal Oviedo, Yselso Nazario Prado Nicasio, Licdas. Rocío Paulino Burgos y Elvira Vargas Guzmán.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: *Rechaza*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2022**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por **Joseph Alexis Terpsma**, holandés, mayor de edad, portador del pasaporte holandés núm. NB281078, domiciliado y residente en Ámsterdam, Holanda; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Willys Ramírez Díaz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 013-0024440606, con estudio profesional abierto en la av. 27 de Febrero # 205, edificio Boyero II, *suite* 306, ensanche Naco, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el proceso figuran como partes recurridas: **a) Banco Central de la República Dominicana**, entidad de intermediación financiera organizada de conformidad con las leyes de República Dominicana, con asiento social entre la av. Dr. Pedro Henríquez Ureña y las calles Leopoldo Navarro, Manuel Rodríguez Objío y Federico Henríquez y Carvajal, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, debidamente representada por su gobernador Héctor Valdez Albizu, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0094521-1, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos a la Dra. Olga Morel de Reyes y a los Lcdos. Herbert Carvajal Oviedo, Rocío Paulino Burgos y Elvira Vargas Guzmán, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0086753-0, 016-0008076-4 054-0052186-9 y 001-1661922-2, respectivamente, con estudio profesional abierto entre la av. Dr. Pedro Henríquez Ureña y las calles Leopoldo Navarro, Manuel Rodríguez Objío y Federico Henríquez y Carvajal, edificio del Banco Central de la República Dominicana, undécimo piso, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; y **b) Banco Intercontinental, S. A. (BANINTER)**, entidad de intermediación financiera organizada de conformidad con las leyes de República Dominicana, en proceso de liquidación, con asiento social en la calle Abigail Monte # 31, sector La Castellana, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, debidamente representado por la Comisión de Liquidación Administrativa, designada al amparo de la Ley 183 de 2002, integrada por sus titulares los señores Zunilda Paniagua, Luis Manuel Piña Mateo y Danilo Guzmán Espinal, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0145356-1, 001-0069459-5 y 001-0069909-9, respectivamente; domiciliados y residentes en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quienes tienen

como abogado constituido al Lcdo. Yselso Nazario Prado Nicasio, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0894915-7, con estudio profesional abierto en la calle Abigail Monte # 31, sector La Castellana, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 1054-2014, dictada en fecha 17 de diciembre de 2014, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: *DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Joseph Alexis Terpsma, mediante acto No. 13/2014, de fecha 14 de enero de 2014, instrumentado por el ministerial Delio A. Javier Minaya, contra la sentencia civil No. 0705-06, de fecha 21 de julio de 2006, dictada por la tercera sala de la cámara civil y comercial del juzgado de primera instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo el recurso y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia descrita precedentemente, por los motivos antes señalados; CUARTO: CONDENA a la parte recurrente, señor Joseph Alexis Terpsma, al pago de las costas del procedimiento, y ordena la distracción de las mismas a favor y provecho de la Dra. Olga Morel Reyes y los Licdos. Herbert Carvajal Oviedo, Roclo Paulino Burgos, Adriadna Adames Rojas, Luis Manuel Piña Mateo, Danilo Guzmán Espinal e Ycelso Nazario Prado Nicasio, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 17 de febrero de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 17 de marzo de 2015, donde la parte recurrida Banco Central de la República Dominicana, invoca sus medios de defensa; c) memorial de defensa depositado en fecha 28 de abril de 2015, mediante el cual la recurrida Banco Intercontinental, S. A. (Comisión de Liquidación Administrativa), invoca sus medios de defensa; d) dictamen del Procurador General de la República de fecha 14 de enero de 2016,

mediante el cual dictamina que se rechace el recurso de casación interpuesto por Joseph Alexis Terpsma contra la sentencia impugnada.

B) Esta sala, en fecha 11 de enero de 2017 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno, juez de esta Primera Sala, no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de la deliberación y firma de este fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Joseph Alexis Terpsma; y como partes recurridas Banco Central de la República Dominicana y Banco Intercontinental, S. A. (Comisión de Liquidación Administrativa). Este litigio se originó en virtud de una demanda en devolución de valores y reparación de daños y perjuicios incoada por el actual recurrente contra los actuales recurridos, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado en virtud de la sentencia civil núm. 0705-06 de fecha 21 de julio de 2006, la cual fue apelada ante la corte *a qua*, que rechazó el recurso mediante la decisión núm. 1054/2014, de fecha 17 del de diciembre de 2014, ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere las pretensiones incidentales planteadas por las partes recurridas en sus memoriales de defensa con relación al recurso de casación, las cuales conviene examinar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogidas, tendrán por efecto impedir el examen de los medios planteados en el memorial de casación. Las partes recurridas plantean en sus memoriales de defensa que sea declarado inamisible por extemporáneo el presente recurso de casación, en atención a las disposiciones del art. 5 de la Ley 3726 de 1953.

3) En apoyo a sus pretensiones, fue aportado el acto de alguacil núm. 010-01-15, de fecha 6 de enero de 2015, instrumentado por el ministerial

Carlos Churchill Tejada Cruz, ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, notificado a requerimiento del Banco Central de la República Dominicana, mediante el cual se notifica la sentencia impugnada al recurrente en manos del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, a los fines de que remitiera dicho acto al Ministerio de Relaciones Exteriores con el fin de que se realizada la correspondiente notificación en el exterior al requerido, actual recurrente, en su domicilio establecido en Holanda, Ámsterdam.

4) Cabe destacar que el ordinal 8vo. del art. 69 del Código de Procedimiento Civil dispone lo siguiente: “A aquellos que se hallen establecidos en el extranjero, se les emplazará en el domicilio del fiscal del tribunal que deba conocer de la demanda; el fiscal visará el original y remitirá la copia al Ministro de Relaciones Exteriores”; ahora bien, tanto esta jurisdicción como el Tribunal Constitucional han sostenido el criterio de que “la notificación en el extranjero solo puede ser válida y eficaz si se verifica que la persona domiciliada en el extranjero efectivamente ha recibido la documentación que le ha sido remitida”¹¹⁶¹.

5) De su lado, el art. 73 del Código de Procedimiento Civil establece lo siguiente: “Si el emplazado residiere fuera de la República, el término será como sigue: (...) Estados o territorios de Europa, excluyendo Rusia, y Estados o territorios del norte de África, sesenta días”; y por su parte el art. 1033 del mismo código dispone la regla general atinente al plazo “franco” y al aumento del mismo en razón de la distancia; que, en la especie, se verifica que la notificación a realizarse era en Holanda, país ubicado en Europa, motivo por el cual dicho plazo tenía como punta de partida el momento en que el recurrente recibiera la notificación; que a pesar de esto cabe destacar que el recurrente procedió a interponer su recurso de casación en el día 42 luego de la notificación es decir, el día 17 de febrero de 2015; que así las cosas, dicho plazo vencía, aun si se toma en consideración el día de la notificación, el día 9 de marzo de 2015, en virtud del aumento en razón de la distancia; motivo por el cual el recurso no deviene en extemporáneo, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión planteado y proceder al conocimiento del recurso de casación del cual estamos apoderados.

1161 TC/0420/15; TC/0296/18; SCJ, 1ra. Sala, núm. 998-19, 30 octubre 2019; núm. 654-2020, 24 julio 2020.

6) La parte recurrente plantea contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación constitucional: Violación al debido proceso, art. 69.10 de la Constitución; **Segundo Medio:** Violación constitucional al artículo 53 de la Carta Magna. Mala interpretación del artículo 1315 del Código Civil”.

7) En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) que se encuentra depositada en el expediente la comunicación de fecha 08 de junio del 2001, emitida por el Banco Central de la República Dominicana, la cual establece en otras cosas lo siguiente: “... tenemos a bien informarle que antes de proceder a emitir una opinión jurídica sobre dicha solicitud, esta Consultoría Jurídica entiende que los reclamantes deben aportar la documentación probatoria de las inversiones que mantenían en la precitada entidad de intermediación financiera, así como de la fecha en que solicitaron su sustitución por Certificados de Inversión Especial de este Banco Central y de la fecha en que estos últimos fueron emitidos”; que luego de un estudio de la documentación aportada ante esta sala, se ha podido verificar que la parte recurrente señor Joseph Alexis Terpsma, no ha demostrado haber dado cumplimiento a los requerimientos hechos por la entidad Banco Central de la República Dominicana, mediante su comunicación de fecha 08/06/2011, la cual ha sido transcrita anteriormente; que además tampoco ha quedado evidenciado el crédito que reclama dicho señor, en vista de que no se encuentran depositados los certificados de depósito que alega haber canjeado, ni tampoco existe prueba para que el tribunal pueda establecer en qué fecha, por cuál monto ni a qué tasa fueron canjeados dichos certificados, solamente la parte recurrente se ha limitado a alegar sin probar ni demostrar lo alegado en su acto recursorio”.

8) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente aduce, en síntesis, que la corte *a qua* para fundamentar el rechazo de la demanda toma en consideración la comunicación de fecha 8 de junio de 2004, de la consultora jurídica del Banco Central, aun cuando dicha comunicación no estaba dirigida al recurrente ni fue mencionado entre las personas citadas en el asunto por la misma, es decir, que utilizó una prueba que no vinculaba al recurrente.

9) La parte recurrida Banco Central de la República Dominicana, defiende la sentencia impugnada alegando que el documento al cual hace referencia el recurrente, fue aportado por éste como prueba ante la secretaría de la alzada; que, si dicha documentación no le era vinculante, no debió depositarla como prueba para sustentar sus pretensiones.

10) Por su parte, la co-recurrida Banco Intercontinental, S. A. (Comisión de Liquidación Administrativa), plantea en su memorial de defensa que la afirmación realizada por el actual recurrente se contradice, pues mediante el acto núm. 639/2004 de fecha 9 de agosto de 2004, instrumentado por el ministerial Domingo Aquino Rosario, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, tanto el recurrente Joseph Alexis Terpsma junto a otras personas intiman a José Louis Malkun, Manuel E. Rubio C, Keryma Marra M., Cesar Gómez Díaz, Manuel E. Viñas y Zunilda Paniagua, para que en un plazo de un día franco paguen la suma total de RD\$ 46,508,289.56, comunicación en la cual se hace referencia a la de fecha 8 de junio de 2004, por lo que al decir que dicha comunicación no le vincula, no hace más que faltar a la verdad.

11) En ese sentido, ciertamente consta depositado en el expediente la comunicación de fecha 8 de junio de 2004, a la cual hace referencia el recurrente, como también el acto núm. 639/2004 de fecha 9 de agosto de 2004, instrumentado por el ministerial Domingo Aquino Rosario, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, actuando a requerimiento de los señores Wai Lu Fung NG, Roberto de Cecco, Yolanda Meier, **Joseph Alexis Terpsma**, Raymond Leney, Nicolás Richardson Kelly, Henry Georges Vernes, José Ramón Martínez, Luis Augusto Rondón Peralta, Rosa María Cabanillas Costa y Lourdes Cecilia González Abud, mediante el cual dichos señores intiman a que le sean restituidos sus valores, tomando como sustento las comunicaciones de fechas 8, 14 y 16 de junio de 2004. Sin embargo, el hecho de que la corte *a qua* tomara en consideración dicho documento como parte de su motivación, y que la ponderación de la misma no conlleve el resultado esperado por la parte recurrente, quien a su vez lo depositó ante la corte *a qua*, no constituye un motivo de casación, por lo que resulta evidente que la alzada no desvirtuó los hechos ni desconoció los documentos presentados ni incurrió en violación al debido proceso, motivo por el cual procede rechazar el medio examinado.

12) En su segundo medio de casación la parte recurrente plantea, en síntesis, que la corte *a qua* se contradice, pues después de reconocer que el contrato que intervino entre las partes es un contrato de depósito, estableció que la prueba de que el recurrente era ahorrante en Baninter correspondía a este y no a los depositarios; que la corte *a qua* no tomó en consideración que el recurrente reclamó en varias oportunidades a los recurridos en calidad de depositarios que le devolvieran sus sumas retenidas ilegalmente e informó sobre el monto de su inversión en dólares, la fecha en que hizo entrega de sus certificados en manos del Banco Central y las sumas retenidas; que las reclamaciones nunca fueron contestadas.

13) En respuesta a dicho medio, la recurrida Banco Central de la República Dominicana sostiene que en ningún momento la corte hace reconocimiento del contrato de depósito, sino que la corte confirmó que el reclamante no demostró la existencia de algún contrato; que es el recurrente quien nunca aportó la constancia de que fuera ahorrante o depositante de valores en el Banco Intercontinental por la pretendida suma de US\$ 324,373.79 ni de que haya entregado los certificados para canje, como tampoco aportó prueba de que agotara el procedimiento de validación ante la Superintendencia de Bancos.

14) Por su parte, la co-recurrida Banco Intercontinental, S. A. (Comisión de Liquidación Administrativa), sostiene que el medio planteado es un nuevo medio en casación, por lo que el mismo deviene en inadmisibles e irrecebibles.

15) Es oportuno puntualizar que en nuestro marco jurídico el esquema probatorio tradicional se rige por las disposiciones del art. 1315 del Código Civil, según el cual el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla, configurándose la máxima jurídica que reza "*onus probandi incumbit actori*" (la carga de la prueba incumbe al actor); mientras que el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación, de lo que se desprende que cuando el demandado asume un rol activo, pasa a tener lugar la inversión de posición probatoria que se expresa en el adagio "*reus in excipiendo fit actor*".

16) En ese sentido, esta Corte de Casación es de criterio que sobre las partes recae "no una facultad, sino una obligación de aportar la prueba de los hechos que invocan"; lo cual no ocurrió en la especie, pues a partir de

la lectura de la sentencia impugnada se verifica que la corte *a qua* procedió a rechazar el recurso de apelación y a confirmar la sentencia apelada, luego de comprobar que las pretensiones del demandante original y actual recurrente se basaban en un alegado contrato de depósito suscrito con la co-recurrida Banco Intercontinental; que como se desprende de su motivación, la corte *a qua* verificó que el actual recurrente depositara algún documento que pudiera probar, primero, la relación contractual y el crédito existente alegado por éste y, segundo, que cumpliera con los requerimientos hechos por la entidad Banco Central de la República Dominicana, consistentes en aportar la documentación probatoria de las inversiones mantenidas con el Banco Intercontinental.

17) De acuerdo al principio dispositivo que rige el procedimiento civil, son las partes quienes tienen la prerrogativa de impulsar la actividad judicial y aportar al proceso los documentos en los cuales se debe sustentar la decisión del juez, esto así, con el objetivo de delimitar el proceso tomando en cuenta las pretensiones de las partes; en ese sentido, contrario a lo denunciado, se verifica que la sentencia impugnada contiene una exposición completa de los hechos, así como motivos de hecho y de derecho suficientes que justifican su dispositivo, motivo por el cual la corte *a qua* procedió a confirmar la sentencia del tribunal de primer grado al verificar que se realizó una correcta aplicación del derecho y una adecuada interpretación de los hechos de la causa, además de que no fueron aportadas pruebas tendentes a la variación de la decisión emitida por el tribunal de primer grado.

18) Es posible también comprobar que la alzada otorgó plazos para depósito de comunicación de documentos en el expediente y no fueron depositados documentos que sustenten las pretensiones de la actual recurrente, quien tuvo la iniciativa de continuar una nueva instancia ante la alzada, por lo que la corte cumplió con lo establecido en el art. 141 del Código de Procedimiento Civil y el debido proceso; por tanto, procede el rechazo del medio analizado.

19) En un aspecto del segundo medio la parte recurrente plantea que se debió considerar que dada la ocultación de información por parte de los recurridos y la falta de respuestas, se incurrió en violación al Código Monetario y Financiero en cuanto al aspecto de transparencia; que en la sentencia impugnada no se ponderó ni se estatuyó en cuanto a las

violaciones del recurrido, específicamente a la violación de los arts. 22 y 51 del Código Monetario y Financiero; que se incurrió en una violación en el art. 53 de la Constitución sobre los derechos del consumidor.

20) En cuanto a este aspecto del medio del recurso, no consta en la sentencia impugnada que la parte recurrente lo propusiera mediante conclusiones formales ante la alzada; que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no ocurre en el caso; por lo cual el referido medio deviene en inadmisibile, por constituir un aspecto nuevo en casación.

21) En atención a las razones expuestas precedentemente, esta Primera Sala ha comprobado que la sentencia impugnada contiene los motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su control casacional, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces, no incurriendo la decisión impugnada en los vicios denunciados, por el contrario actuó de manera correcta y conforme a los principios que rigen la materia, por lo que procede desestimar los medios examinados y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

22) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; art. 1315 Código Civil; art. 141 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Joseph Alexis Terpsma, contra la sentencia civil núm. 1054-2014, dictada en fecha 17 de diciembre de 2014, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo

figura copiado en parte anterior de este fallo, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Joseph Alexis Terpsma, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de la Dra. Olga Morel de Reyes y los Lcdos. Herbert Carvajal Oviedo, Rocío Paulino Burgos, Elvira Vargas Guzmán e Yselso Nazario Prado Nicasio, abogados de las partes recurridas, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0284

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 16 de diciembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	María del Carmen de Jesús Vargas Marte.
Abogado:	Dr. José A. Cabral E.
Recurrido:	Manuel Guillermo Comas Comas.
Abogados:	Licdos. Agustín del Carmen, Juan del Carmen y Danilo Galván Ramírez.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: *Rechaza*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2022**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María del Carmen de Jesús Vargas Marte, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de

identidad y electoral núm. 010-0081955-5, domiciliada y residente en la calle Fernando El Católico # 38, sector Arguello, ciudad de Madrid, Reino de España; quien tiene como abogado constituido al Dr. José A. Cabral E., dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1215760-7, con estudio profesional abierto en la calle Pedro Livio Cedeño # 41, *suite* 305, ensanche Luperón, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida Manuel Guillermo Comas Comas, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0046096-2, domiciliado y residente en el municipio Sabana Yegua, provincia de Azua de Compostela; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Agustín del Carmen, Juan del Carmen y Danilo Galván Ramírez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 010-0044908-0, 010-0046356-0 y 010-0046282-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Las Carreras # 28, sector Ojo de Agua, municipio Sabana Yegua, provincia de Azua y *ad hoc* en la calle Duarte # 256, sector Colonial, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la ordenanza civil núm. 278-2014, dictada en fecha 16 de diciembre de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por MANUEL GUILLERMO COMAS COMAS, contra la sentencia número 323, de fecha 24 de junio de 2011, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, por haber sido interpuesto conforme a la ley; Segundo: Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor Manuel Guillermo Comas Comas, contra la ordenanza número 47, de fecha 5 de agosto del año 2014, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Azua; y, en consecuencia: a) Revoca, en todas sus partes, la ordenanza recurrida, número 47, de fecha 5 de agosto del año 2014, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Azua, por las razones indicadas precedentemente; b) Rechaza, en todas sus partes, la demanda en referimiento en suspensión de trabajos, interpuesta por María del Carmen del Jesús

Vargas Marte contra el señor Manuel Guillermo Comas Comas, por carecer de fundamento; Tercero: Condena a María del Carmen del Jesús Vargas Marte, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho de los Licenciados Juan de Carmen, Danilo Galván Ramírez y Jose Daniel Jiménez, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 20 de febrero de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 2 de marzo de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 5 de mayo de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 8 de agosto de 2018 celebró audiencia para conocer del recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia no comparecieron las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno, juez de esta Primera Sala, no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de la deliberación y firma de este fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran María del Carmen de Jesús Vargas, parte recurrente; y como parte recurrida Manuel Guillermo Comas. Este litigio se originó en ocasión de una demanda en referimiento en suspensión de trabajos en inmueble en litis, llevada a cabo por la parte recurrente contra la actual recurrida, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante ordenanza núm. 01033-2014 dictada en fecha 19 de septiembre de 2014, fallo que fue apelado ante la corte *a qua*, la cual revocó la decisión apelada y rechazó la demanda original mediante ordenanza núm. 387/2015 de fecha 27 de julio de 2015, ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, las cuales conviene ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogidas, tendrán por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación.

3) La parte recurrida indica que debe declararse inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la recurrente en razón de que fue emitida la sentencia núm. 323-2011 de fecha 24 de junio de 2011, que adquirió el carácter de cosa juzgada, motivo por el cual la sentencia impugnada no cumple con lo establecido para la ley que rige la materia por tratarse de un caso con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada.

4) En respuesta al medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, existe cosa juzgada, cuando un asunto ha sido previamente objeto de fallo; que resulta imposible enarbolar la inadmisibilidad derivada de la cosa juzgada respecto de un recurso de casación interpuesto contra una decisión dictada en última o única instancia que no ha sido objeto de fallo ante otras jurisdicciones de fondo, distintas de aquellas de donde proviene la decisión atacada, lo que no ha ocurrido en el caso de la especie; que el presente recurso, en la forma en que ha sido interpuesto, no es más que el normal ejercicio de las vías de recursos que la ley pone a disposición de los particulares para defender sus intereses; que a su vez, dicho alegato de inadmisibilidad no alude a la sentencia impugnada en sí, sino a la acción principal relativa a la nulidad del contrato de venta, lo que no afecta directamente la admisibilidad del presente recurso de casación, por lo que se desestima dicho medio de inadmisión.

5) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal, violación del derecho de defensa, violación de art. 69 de la Constitución de la República; **Tercer Medio:** Mala aplicación del derecho. Errada interpretación del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil. Omisión de estatuir”.

6) En cuanto a los puntos a los cuales se refieren los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(...) que, de lo expuesto, se obtiene, que el señor Manuel Guillermo Comas resultó ser ganancioso, en primer grado, de una demanda en nulidad de acto de venta interpuesta en su contra; que, posteriormente, la señora Maria del Carmen Vargas volvió a introducir la misma demanda, con el mismo objeto, pero contra los vendedores originales, y persiguiendo la nulidad del acto de venta del señor Manuel Guillermo Comas; que, posteriormente, demandó en suspensión de los trabajos que realizada el señor Comas en el inmueble arriba descrito, resultando la sentencia ahora impugnada en apelación; que del análisis de las piezas que integran el expediente se obtiene que la señora Maria del Carmen del Jesús Vargas Martes demandó al Ingeniero Manuel Guillermo Comas Comas, en nulidad del acto de venta bajo firma privada (...) demanda que le fue rechazada (...) que la parte demandante en suspensión de trabajo no ha probado que hubiese impugnado esa decisión, por ningún medio ni vía de recurso puesto a su alcance; que, de lo expuesto, se obtiene que siendo la decisión de referimiento de carácter provisional, en el presente caso no se ha podido establecer el plazo que haría finalizar esa provisionalidad, tal como sería la solución de una demanda u otra situación de hecho sujeta a término o condición; que no ha probado, el demandante en referimiento, que la misma está siendo objeto de una turbación ilícita, sino por el contrario, resulta que la persona gananciosa del fondo del proceso, es a quien se le ha impedido el disfrute del inmueble comprado a un tercero; que hasta el momento no se ha demostrado, por la vía correspondiente y mediante decisión definitiva, que el mismo fuera un vendedor de mala fe; por lo que no existe la urgencia de ordenar una medida provisional, especialmente por los motivos indicados”.

7) En sustento de su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte declara regular y valido en cuanto a la forma el recurso de apelación, sin apoyar su fallo en derecho; que la corte basa su decisión en la sentencia de primer grado, sin embargo con su motivación no prueba nada; que la recurrida ha incurrido en violaciones de abuso de derecho, desnaturalización de los hechos, falsedad y violación de propiedad; que la corte ha incurrido en violación de los arts. 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil.

8) En atención a este alegato, la recurrida procede a indicar que cuando existe cosa juzgada, los tribunales no deben avocarse al fondo; que no es culpa de la corte que la actual recurrente no apelara la sentencia dentro del plazo que establece la ley.

9) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que existe desnaturalización todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes; que en base a ese tenor la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas.

10) En ese sentido, a partir de la lectura de la ordenanza impugnada se verifica que la alzada procedió a la revocación de la decisión apelada ante ella bajo el entendido de que en un primer lugar la actual recurrente había incoado una demanda principal en nulidad de contrato de venta, demanda que fue rechazada y no incoada ninguna vía de recurso para su reformación, adquiriendo la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; que la alzada verificó que la actual recurrente nuevamente demanda en nulidad de contrato de venta a los señores Salvador y Mercedes Torres, llamando a su vez en intervención forzosa al actual recurrente y posteriormente incoando una demanda en referimiento en suspensión de trabajos contra el actual recurrido.

11) El referimiento es una institución jurídica que tiene como fundamento y esencia la toma de decisiones provisionales, que no tocan el fondo del asunto en aquellos casos de urgencia y cuando existan riesgos manifiestamente graves que ameriten que se adopten las medidas provisionales correspondientes; en ese sentido, se advierte que la corte *a qua* realizó la ponderación del fondo del recurso de apelación sobre la base de las funciones propias del juez de los referimientos; que al no encontrar algún elemento que sustentara que se mantuviera la medida de suspensión de trabajo contra el recurrido, y siendo el juez de los referimientos un juez de los hechos que posee amplios poderes conforme al art. 110 de la Ley 834 de 1978, al verificar que el actual recurrido había tenido ganancia de causa en un proceso anterior relativo a dicho inmueble se percató de que es a éste a quien se le ha impedido el disfrute del inmueble en cuestión, no verificándose así la urgencia de ordenar alguna medida provisional contra dicha parte; por lo que al fallar como lo hizo, la alzada realizó una

correcta motivación apegada a los art. 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil, no incurriendo así en el vicio alegado por la recurrente, motivo por el cual procede rechazar el medio en cuestión.

12) En su segundo medio de casación la parte recurrente plantea que existen documentos que han sido impugnados ante la jurisdicción civil y penal de la provincia de Azua y la corte *a qua* no los valoró correctamente; que la alzada incurre en violación el derecho de defensa al no permitirle a la recurrente, conocer y debatir en juicio público y contradictorio los fundamentos de los documentos depositados; que la sentencia impugnada no tomó en cuenta la querrela por falsedad y uso de documentos falsos interpuesta por la actual recurrente.

13) La parte recurrida, en defensa de la ordenanza impugnada aduce que la alzada no incurrió en falta de base legal, contrario al juez de primer grado, quien le impidió disfrutar de su derecho de propiedad en violación a la sentencia núm. 323 emitida por eses mismo tribunal.

14) En cuanto a dicho medio, el simple hecho de que un tribunal no pondere parte de la documentación aportada, o que su ponderación no conlleve el resultado esperado por la parte que los deposita, no constituye un motivo de casación o una violación al derecho de defensa, pues la recurrente ha comparecido efectivamente a ambas instancias ejerciendo correctamente su derecho de defensa en tiempo oportuno, demostrando con ello que no ha sufrido ningún agravio, pues no ha denunciado ni probado que haya tenido algún impedimento o dificultad para presentar sus conclusiones en la alzada o de realizar alguna actuación procesal que le correspondiere en el ejercicio de su defensa, por lo que resulta evidente que la alzada no desvirtuó los hechos ni desconoció los documentos presentados, ya que de la narrativa de dicha decisión, se constata que fueron verificados todos los documentos aportados por las partes, motivo por el cual procede rechazar el medio examinado.

15) En su tercer y último medio de casación, la parte recurrente plantea contra la sentencia impugnada que la corte ha hecho una mala aplicación del derecho en el caso de la especie al no ponderar los documentos depositados por la parte recurrida en apelación y declarado que a la hoy recurrente le fue notificada la sentencia referida, no tomando en cuenta la impugnación de dicha notificación y esperar la notificación de la misma de manera correcta para ejercer el plazo de apelación.

16) En cuanto a este medio, la recurrida no presentó defensa alguna.

17) En ese sentido, resulta que en lugar de señalar algún agravio contra la decisión impugnada, la recurrente hace referencia a cuestiones específicas contra otra decisión que no es la que ha sido objeto del presente recurso de casación, cuestión que imposibilita a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia verificar de manera concreta sus alegatos; en tal sentido, lo planteado por la recurrente resulta inoperante y no conduce a la casación de la sentencia impugnada, motivo por el cual procede desestimar dicho medio.

18) En atención a las razones expuestas precedentemente, esta Primera Sala ha comprobado que la sentencia impugnada contiene los motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su control casacional, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces, no incurriendo la decisión impugnada en los vicios denunciados, por el contrario actuó de manera correcta y conforme a los principios que rigen la materia, por lo que procede desestimar los medios examinados y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

19) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, en virtud del art. 131 del Código de Procedimiento Civil, se podrán compensar las costas en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, como ocurrió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; arts. 131, 141 y 142 Código de Procedimiento Civil; art. 110 Ley 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por María del Carmen de Jesús Vargas contra la ordenanza civil núm. 278-2014, dictada en fecha 16 de diciembre de 2014, por la a Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo

dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0285

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de diciembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Teanny Cuello.
Abogado:	Dr. Roberto Mota García.
Recurrido:	Nilda Margarita Martínez Díaz.
Abogado:	Dr. Juan Castillo Severino.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: *Inadmisible por el monto*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2022**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Teanny Cuello, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1198570-1, domiciliada y residente en domiciliada y residente en

esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quien tiene como abogado constituido al Dr. Roberto Mota García, dominicano, mayor de edad, con estudio profesional abierto en la av. Presidente Estrella Ureña # 22, segundo nivel, ensanche San Lorenzo, Los Mina, municipio de Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo.

En el proceso figura como parte recurrida Nilda Margarita Martínez Díaz, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0008456-5, domiciliada y residente en la calle Palermo # 2, urbanización Italia, municipio Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo; quien tiene como abogado constituido al Dr. Juan Castillo Severino, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0004887-5, con estudio profesional abierto en la av. Expreso V Centenario, edificio 2, primer nivel, apto. 4-A, sector Villa Juana, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 662 dictada en fecha 30 de diciembre de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: ACOGE parcialmente los recursos de Apelación incoados de forma principal y de carácter general por la señora TEANY CUELLO, y el segundo de forma incidental y de carácter parcial interpuesto por la señora NILDA MARGARITA MARTINEZ DIAZ, ambos en contra de la sentencia No. 2127/2014, de fecha 24 de Junio del año 2014, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, estando apoderada de una demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, y actuando por propia autoridad y contrario imperio REVOCA en todas sus partes la sentencia apelada; SEGUNDO: En virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación ACOGE la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios interpuesta por la señora NILDA MARGARITA MARTINEZ DIAZ en contra de la señora TEANY CUELLO, en consecuencia condena a la demandada al pago de la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$200,000.00), por los daños y perjuicios causados por el embargo retentivo trabado ilegalmente en su contra; TERCERO; RECHAZA la demanda reconventional en daños y perjuicios interpuesta por la señora TEANY CUELLO en contra de la señora NILDA MARGARITA MARTINEZ DIAZ, por improcedente, mal fundada y

carente de base legal; CUARTO: COMPENSA las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en puntos indistintos de derecho.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 18 de marzo de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 3 de junio de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 31 de agosto de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 28 de octubre de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia únicamente compareció la parte recurrente; quedando el expediente en estado de fallo.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno, juez de esta Primera Sala, no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de la deliberación y firma de este fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Teanny Cuello; y como parte recurrida Nilda Margarita Martínez Díaz. Este litigio se originó en ocasión de una demanda reparación de daños y perjuicios, llevada a cabo por la parte recurrida contra la actual parte recurrente, la cual fue acogida por tribunal de primer grado mediante sentencia civil núm. 2127/2014 de fecha 24 de junio de 2016, fallo que fue apelado por ambas partes ante la corte *a qua*, la cual acogió parcialmente los recursos de apelación, revocó la sentencia apelada y condenó a la actual recurrente al pago de una indemnización de RD\$ 200,000.00 por concepto de daños y perjuicios mediante sentencia núm. 662 dictada en fecha 30 de diciembre de 2015, ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación,

pondere las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, las cuales conviene ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogidas, tendrán por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial.

3) La parte recurrida plantea los siguientes incidentes: 1) que el recurso de casación deviene en inadmisibile en virtud de que la condena impuesta no excede los 200 salarios establecidos en el art. 5, literal C) del párrafo II de la Ley 3726 de 1953; y 2) por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal.

4) En ese sentido, el art. 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491 de 2008, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

5) El fallo núm. TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de esa alta corte; que, en tal virtud la anulación del literal c) del párrafo II del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; que en vista del art. 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que, los jueces del Poder Judicial –principal poder jurisdiccional del Estado– constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia –órgano superior del Poder Judicial–.

6) Ps preciso untualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir,

es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los arts. 45 y 48 de la Ley 137 de 2011, modificada por la Ley 145 de 2011, al disponer respectivamente lo siguiente: *Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuyente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia. La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir.*

7) Se impone advertir que si bien es cierto que en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que el mismo se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia núm. TC/0489/15, no es menos cierto que dicho texto legal, al tenor del principio de la *ultractividad de la ley*, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución **(19 diciembre 2008/20 abril 2017)**, a saber, los comprendidos desde la fecha 19 de diciembre de 2008, que se promulga la Ley 491 de 2008, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

8) El principio de ultractividad dispone que la ley derogada –en la especie anulada por inconstitucional– sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse; que al conceptualizar este principio el Tribunal Constitucional expresó lo siguiente en su sentencia TC/0028/14: “I. En efecto, de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del art. 110 de la Constitución dominicana (...) En este principio se fundamenta la máxima jurídica *tempus regit actus* (sic), que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad”.

9) En armonía con lo anterior, la noción de irretroactividad de la ley se concibe como cuestión procesal y a su vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que concretamente de lo que se trata es que en el orden de la constitucionalidad una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho regularmente bajo el imperio de esta última.

10) Conviene destacar como cuestión propia de las vías de recursos, que la Corte de Casación francesa ha juzgado lo siguiente: “Las vías de recursos habilitados en función de la decisión que se cuestiona están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida”¹¹⁶², cuyo criterio asumimos para el caso que nos ocupa. Es pertinente señalar que según la sentencia TC/0489/15, el Tribunal Constitucional rechazó un pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad, postura esta que se corresponde con la situación expuesta precedentemente.

11) Esta Primera Sala Civil y Comercial, actuando como Corte de Casación, en cumplimiento cabal con el mandato expreso del art. 184 de la Constitución, en cuanto a que las decisiones del Tribunal Constitucional constituyen precedentes vinculantes, ha asumido la postura señalada en la sentencia TC/0489/15, cuyo precedente por cierto ha sido reiterado en múltiples ocasiones por esta Primera Sala, en aras de mantener la unidad de la jurisprudencia nacional¹¹⁶³ y salvaguardar el principio de seguridad jurídica, en tanto que corolario de una administración de justicia que represente la predictibilidad y certidumbre en la aplicación del derecho y su perspectiva inmanente de fiabilidad como eje esencial de la legitimación.

12) Es relevante resaltar que aun cuando constituye un precedente jurisprudencial consolidado e inveterado en el tiempo, no obstante su arraigo y sostenibilidad, el Tribunal Constitucional dictó la sentencia TC/0298/20, de fecha 21 de diciembre de 2020, mediante la cual anuló una decisión emitida por esta sala que declaró inadmisibile un recurso de casación por no cumplir con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia

1162 Cass. com., 12 ávr. 2016, n° 14.17.439.

1163 Art. 2 de la Ley 3726 de 1953.

susceptible del recurso extraordinario de casación, lo cual se erige en un giro o cambio de precedente.

13) La indicada alta corte procedió al giro o cambio de precedente formulando la argumentación que se transcribe a continuación: “...la norma declarada inconstitucional no puede aplicarse en los casos en que la Suprema Corte de Justicia decide el recurso de casación con posterioridad a la entrada en vigencia de la inconstitucionalidad declarada en la Sentencia TC/0489/15, es decir, después del veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017), aunque el recurso haya sido incoado antes de esa fecha. Es pertinente resaltar que el precedente anterior no fue observado en el caso que nos ocupa, en tanto que el recurso de casación fue declarado inadmisibles, en aplicación del texto legal declarado inconstitucional, mediante la sentencia recurrida que es de treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018), es decir, posterior al veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017)”.

14) La situación procesal precedentemente indicada implica –según la alta corte– el desconocimiento del art. 184 de la Constitución, texto según el cual las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas y constituyen precedentes vinculantes. Por otra parte, expone en el contexto del precedente que el tribunal que dictó la sentencia recurrida motivó de manera inadecuada al declarar inadmisibles un recurso de casación fundamentándose en un texto legal que no existía al momento de fallar, desconociendo de esta forma el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

15) De lo anterior se infiere como aspecto incontestable que el Tribunal Constitucional varió el precedente que había adoptado en el desarrollo de su jurisprudencia constitucional, de manera reiterada, respecto al principio de ultractividad de la ley, cuyo fundamento esencial se centra en que: *la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad.*

16) Conforme lo expuesto, se *advierte* del contexto de la sentencia TC/0298/20, que el alto tribunal realizó un giro jurisprudencial, sin haber expresado las razones que justifican la nueva postura asumida, lo cual como precedente vinculante plantea a esta Corte de Casación, formular un juicio reflexivo en aras de abonar a un diálogo interinstitucional en

un clima franco, abierto y plural, que se corresponda con la más elevada noción de las técnicas procesales desde el punto de vista de la dimensión constitucional en función de priorizar la supremacía de la seguridad jurídica, que se deriva del art. 184 de la Carta Magna, el cual establece que: “Habrà un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria”.

17) Según resulta del alcance del art. 184 citado se deriva que las decisiones del Tribunal Constitucional son la expresión de la positivización del ordenamiento jurídico, con carácter vinculante para todos los poderes públicos, incluso el propio órgano extra poder, en virtud del principio del auto precedente y las reglas que lo gobiernan. En ese sentido, debe prevalecer que dicha disposición constitucional no puede ser interpretada de manera aislada de los principios de igualdad, los valores que preserva la propia normativa constitucional, combinado con lo que es la seguridad jurídica consagrados en los arts. 39 y 110 de la Carta Magna.

18) Conviene destacar, que la noción del precedente constitucional se concibe como la parte de una sentencia dictada por una jurisdicción constitucional donde se especifica el alcance de lo decidido, es decir, es aquello que la Constitución prohíbe, admite, ordena o habilita para un tipo concreto de hecho en indeterminadas cláusulas, pero además es la parte de las motivaciones de una decisión emanada de un juez o tribunal, la cual es adoptada después de un razonamiento sobre un asunto de derecho que le fue planteado en un caso concreto y que es necesario para el mismo tribunal y para otros tribunales de igual o inferior rango, en casos siguientes en que se plantee otra vez la misma cuestión¹¹⁶⁴.

19) El precedente para la doctrina mayoritaria puede revestir dos formas: precedente vertical o precedente horizontal. El primero refiere a la obligación que los jueces de tribunales inferiores tienen de adherirse a los precedentes de tribunales superiores en determinadas circunstancias. El precedente horizontal se refiere al deber de un tribunal de respetar

1164 CONCEPCIÓN, F. El precedente constitucional en la República Dominicana. Santo Domingo 2014, p. 47.

sus propios precedentes y de justificar adecuadamente el cambio de los mismos¹¹⁶⁵. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional dominicana se ha referido respecto a esta tipología de precedentes mediante la sentencia núm. TC/0150/17. En virtud de esta postura jurisprudencial asume la necesidad imperativa del respeto al auto precedente como regla general, dejando claro por interpretación en contrario que el cambio del auto precedente requiere una justificación procesal y argumentativa, según mandato del art. 31 de la Ley 137 de 2011.

20) En virtud de las reglas que se derivan del auto precedente el Tribunal Constitucional queda vinculado a sus propias decisiones, lo cual se constituye en una exigencia de seguridad jurídica. La congruencia, la obligación de que los tribunales actúen conforme a su propio precedente, tanto hacia el pasado como hacia el futuro, sentando precedentes que puedan ser utilizables en otros casos, es una exigencia lógica de la jurisdicción constitucional¹¹⁶⁶. Además, lo que es tendencia afianzada, partiendo de un respeto absoluto a sus propias decisiones, significando una inclinación valiosa que construye y potencia la fortaleza de la visión de un neoconstitucionalismo que aboga por una verdadera institucionalidad, basado en un norte y horizonte coherente que perfila la misión augusta de las buenas prácticas como noción procesal, lo cual es positivo en cualquier ámbito de la administración de justicia, que permea como eje transversal a todos los órganos que nos corresponde aplicar, interpretar y dejar un diseño normativo claro y sensato de lo que dice la Constitución, en consonancia con la aplicación del art. 47 de la Ley 137 de 2011.

21) En el ámbito de la jurisprudencia constitucional comparada, liderada por la Corte Constitucional de Colombia, la dimensión del auto precedente se sustenta en cuatro razones fundamentales por las cuales las jurisdicciones deben ser consistente con sus decisiones, a saber: *En primer término* por elementales consideraciones de seguridad jurídica y de coherencia del sistema jurídico, pues las normas, si se quiere que gobiernen la conducta de los seres humanos, deben tener un significado

1165 MOSCOSO, A. (con Milton Ray Guevara). El precedente constitucional y judicial: Análisis Crítico. Homenaje a Michelle Taruffo. Soto Castillo: Santo Domingo, 2019, p. xiii.

1166 PRATS, E. Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Ius Novum: Santo Domingo, 2013.

estable, por lo cual las decisiones de los jueces deben ser razonablemente previsibles. *En segundo término*, y directamente ligado a lo anterior, esta seguridad jurídica es básica para proteger la libertad ciudadana y permitir el desarrollo económico, ya que una caprichosa variación de los criterios de interpretación pone en riesgo la libertad individual, así como la estabilidad de los contratos y de las transacciones económicas, pues las personas quedan sometidas a los cambiantes criterios de los jueces, con lo cual difícilmente pueden programar autónomamente sus actividades. *En tercer término*, en virtud del principio de igualdad, puesto que no es justo que casos iguales sean resueltos de manera distinta por un mismo juez. Finalmente, como un mecanismo de control de la propia actividad judicial, pues el respeto al precedente impone a los jueces una mínima racionalidad y universalidad, ya que los obliga a decidir el problema que le es planteado de una manera que estarían dispuestos a aceptar en otro caso diferente pero que presente caracteres análogos. Por todo lo anterior, es natural que, en un Estado de derecho, los ciudadanos esperen de sus jueces que sigan interpretando las normas de la misma manera, por lo cual resulta válido exigirle un respeto de sus decisiones previas¹¹⁶⁷.

22) El principio de igualdad no garantiza que quienes acudan a los tribunales vayan a obtener una resolución igual a las que hayan adoptado en el pasado por el mismo órgano judicial, sino simplemente, la razonable confianza de que la propia pretensión merecerá del juzgador (...) la misma confianza obtenida por otros casos iguales¹¹⁶⁸. Por su parte, el principio de seguridad jurídica se concibe como “la continuidad de la jurisprudencia de los tribunales, la confianza del ciudadano, basada en ella, de que su asunto será resuelto de acuerdo con las pautas hasta entonces vigentes, es un valor peculiar”. El principio de seguridad jurídica protege al individuo y al ciudadano contra lo arbitrario, lo imprevisto y lo impreciso. La seguridad jurídica consiste en que la situación estable no sea modificada ni arbitrariamente, ni por la incontingencia, ni por lo imprevisto. En ese sentido, el principio de inercia no significa que todo lo que es deba

1167 Sentencia SU-047, Corte Constitucional de Colombia.

1168 Sentencia STC 30/1987, 11 marzo 1987, Tribunal Constitucional de España.

permanecer inalterable, sino solo que actuar bajo ese ámbito, sería irracional abandonar sin fundamento una concepción ya aceptada¹¹⁶⁹.

23) Desde el punto de vista constitucional y en la perspectiva del derecho procesal y como derivación del principio de universalidad existe la “regla de la carga de argumentación”, que determina que quien quiera apartarse de un precedente tiene que asumir la carga de justificar tal apartamiento, siendo inadmisibles el abandono discrecional de los precedentes que sería ofensivo para la seguridad jurídica y la necesaria previsibilidad de las decisiones judiciales. Esta justificación descansa en que, en perspectiva, los tribunales al fallar no pueden cerrar su mirada al caso particular, sino que siempre deben tener en cuenta que resuelven “más allá de lo mismo”, sentando reglas llamadas a funcionar en casos futuros.

24) Huelga destacar que el párrafo primero del art. 31 de la Ley 137 de 2011 reglamenta que: “Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose de su precedente, debe expresar en los fundamentos de hecho y de derecho de la decisión las razones por las cuales ha variado su criterio”. Como se advierte de la indicada disposición el precedente constitucional puede ser inaplicable o modificado, empero se deben explicar los fundamentos de hecho y de derechos, por las cuales se decide dar el giro de cara al cambio. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional al momento de dictar la sentencia TC/0298/20, no cumplió con la exigencia de la normativa que rige la materia, lo cual representa en el orden procesal una situación que afecta gravemente la administración de justicia, por lo tanto, es atendible adoptar una decisión, que permita viabilizar la pertinencia y sentido de lo que es la marcha del eje procesalmente idóneo, en tiempo en que se hace necesario un diálogo franco y abierto.

25) Conforme con las motivaciones enunciadas, esta Corte de Casación estima pertinente adscribirse como noción de continuidad a la postura asumida por el Tribunal Constitucional, según la sentencia TC/0489/15, en los casos que el recurso de casación haya sido interpuesto durante el tiempo que el literal c) del art. 5 estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución, es decir, desde el 11 de febrero hasta el 20 de abril

1169 PERELMAN, C. Betrachtungen uber die praktische Vernunft, en Zeitschrift fur philosophische Forschung 20, 1966, p. 219.

de 2017, atendiendo al principio de ultractividad de la ley y el principio de seguridad jurídica.

26) En esas atenciones, cuando se suscitan una pluralidad de precedentes, la Ley 137 de 2011 deja implícitamente concebido que el último criterio adoptado no sustituye al primero, cuando no se hayan formulados los argumentos que justifican y explican el horizonte del nuevo norte procesal asumido, por lo que a partir de una valoración lógica vinculado a la situación procesal suscitada corresponde al Tribunal Constitucional indicar el contexto que debe seguir rigiendo la cuestión objeto de controversia. En ese sentido, entendemos que la argumentación desarrollada a partir de la presente sentencia nos permite avalar desde el punto de vista del derecho procesal constitucional la postura adoptada, la cual en su dimensión procesal es diferente a la dogmática constitucional, vista desde la noción puramente descriptiva de las normas principios y valores, que son aspectos relevantes para poder acercar la línea de tensión entre lo sustantivo y lo procesal.

27) A partir del alcance y valoración de la situación expuesta, procede ponderar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida; que, esta Primera Sala, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 18 de marzo de 2016, esto es, dentro del lapso de tiempo de vigencia del literal c) del párrafo II del art. 5 de la Ley 3726 de 1953, por lo que, en el caso ocurrente procede aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal.

28) El referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o deducida de esta, excede el monto resultante de doscientos (200) salarios de entonces; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 18 de marzo de 2016, momento para el cual el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$ 12,873.00 mensuales, conforme la resolución núm. 1-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo del 2015, con vigencia desde el 1ro. de junio de 2015 hasta el 30 de abril de 2017, por

lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD\$ 2,574,600.00. Por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad.

29) El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto lo siguiente: a) que Pablo Peguero, interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado, ordenando la liquidación por estado de los daños; b) que dicha sentencia fue apelada ante la corte *a qua*, la cual revocó la sentencia impugnada y condenó a la actual recurrente al pago de una indemnización de RD\$ 200,000.00 por concepto de reparación de daños y perjuicios; que, evidentemente, el monto de la condena impuesto en la sentencia impugnada no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), párrafo II del art. 5 de la Ley 3726 de 1953.

30) En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada o en la sentencia de primer grado conocida ante la corte *a qua*, no cuenta con los requisitos establecidos en la ley para la misma ser susceptible del recurso que nos ocupa, procediendo que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare inadmisibles este recurso, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente.

31) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en el art. 184 de la Constitución de la República; arts. 1, 2, 5, 65 y 70 Ley 3726 de 1953; arts. 4, 31, 45, 47 y 48 Ley 137 de 2011; sentencias TC/0489/15 y TC/0298/20.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Teanny Cuello, contra sentencia civil núm. 662 dictada en fecha 30 de diciembre de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Teanny Cuello, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Juan Castillo Severino, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0286

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil de la Corte De apelación del Distrito Nacional, del 28 de marzo de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Seguros Pepín, S. A.
Abogados:	Licdos. Cherys García Hernández y Juan Carlos Núñez Tapia.
Recurrido:	Higinio Cabrera del Rosario.
Abogados:	Dra. Lidia M. Guzmán y Dr. Julio H. Peralta.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: *Inadmisible por monto*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2022**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., compañía constituida y existente de acuerdo con las leyes dominicanas,

con estudio social situado en la av. 27 de Febrero # 233, sector Naco, ciudad de Santo Domingo de Guzmán, representada por Héctor A. R. Corominas Peña, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0195321-4, domiciliado y residente en esta ciudad y Santos Sánchez Santana, dominicano, mayor de edad; tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Cherys García Hernández y Juan Carlos Núñez Tapia, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1312321-0 y 001-1279382-3, con estudio profesional abierto en la av. 27 de febrero # 233, sector Naco de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En este proceso figura como parte recurrida Higinio Cabrera del Rosario, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1 0356145-2, domiciliado y residente en la Carretera Vieja, La Javilla # 8, municipio Santo Domingo Norte, provincia de Santo Domingo; quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Lidia M. Guzmán y Julio H. Peralta, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0006254-6 y 001- 0003891-8, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la av. 27 de Febrero # 39, segundo nivel, centro comercial 2000, local 206, sector Miraflores de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2016-SEEN-00106, dictada el 28 de marzo de 2016, por la Tercera Sala de la Cámara Civil de la Corte De apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la entidad Seguros Pepín, S.A. y el señor Santos Sánchez Santana, y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia No. 038-2015-00247 de fecha 26 de febrero de 2015, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. SEGUNDO: CONDENA a la entidad Seguros Pepín, S.A. y el señor Santos Sánchez Santana, al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de la doctora Lidia Guzmán y el doctor Julio H. Peralta, abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en 28 de junio de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca sus

medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa correspondiente a Darío Antonio Flores Estévez, depositado en fecha 25 de julio de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República, de fecha 6 de diciembre de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 13 de marzo del 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; con la sola comparecencia de la parte recurrente; quedando el expediente en estado de fallo.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno, juez de esta Primera Sala, no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de la deliberación y firma de este fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura Santos Sánchez Santana y Seguros Pepín, S. A., como parte recurrente; y como parte recurrida Higinio Cabrera del Rosario. Este litigio se originó en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el actual recurrido en contra de los hoy recurrentes, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado; fallo que fue apelado por los demandados ante la corte *a qua* la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión apelada mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere la presentación incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, la cual conviene ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogido, tendrá por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación. El recurrido alega la inadmisibilidad del recurso de casación en virtud del literal c) del párrafo segundo del art. 5 de la Ley 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

3) Cabe destacar que el art. 5, literal c) del párrafo II de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley 491 de 2008– al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: *Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.*

4) El transcrito literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, tal como expone el recurrente, en cuyo ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana mediante la sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el art. 48 de la Ley 137 de 2011, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

5) El fallo núm. TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de esa alta corte; que, en tal virtud la anulación del literal c) del párrafo II del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; que en vista del art. 184 de la Constitución las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que, los jueces del Poder Judicial –principal poder jurisdiccional del Estado– constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia –órgano superior del Poder Judicial–.

6) Es preciso puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el

porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los arts. 45 y 48 de la Ley 137 de 2011, modificada por la Ley 145 de 2011, al disponer respectivamente lo siguiente: *Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuyente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia. La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir.*

7) Como consecuencia de lo expuesto es necesario aclarar que si bien en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15, al tenor del principio de la *ultractividad de la ley*, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (**11 febrero 2009¹¹⁷⁰/20 abril 2017**), a saber, los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009 que se publica la Ley 491 de 2008, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

8) El principio de *ultractividad* dispone que la ley derogada –en la especie anulada por inconstitucional– sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse; que al conceptualizar este principio el Tribunal Constitucional expresó lo siguiente

1170 Dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, al día siguiente o al segundo día después de la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017” SCJ, 1ra. Sala núm.1351, 28 de junio de 2017, B. J. Inédito, tomando en cuenta lo establecido por el artículo 1 del Código Civil dominicano que dispone que: “(...) Las leyes, salvo disposición legislativa expresa en otro sentido, se reputarán conocidas en el Distrito Nacional, y en cada una de las Provincias, cuando hayan transcurrido los plazos siguientes, contados desde la fecha de la publicación hecha en conformidad con las disposiciones que anteceden, a saber: En el Distrito Nacional, el día siguiente al de la publicación. En todas las Provincias que componen el resto del territorio nacional, el segundo día”.

en su sentencia TC/0028/14: “I. En efecto, de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana (...) En este principio se fundamenta la máxima jurídica “*tempus regit actus*” (sic), que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad”.

9) En armonía con lo anterior, la noción de irretroactividad de la ley se concibe como cuestión procesal y a su vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que concretamente de lo que se trata es que en el orden de la constitucionalidad una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho regularmente bajo el imperio de esta última.

10) Conviene destacar como cuestión propia de las vías de recursos, que la Corte de Casación francesa ha juzgado lo siguiente: “Las vías de recursos habilitados en función de la decisión que se cuestiona están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida”¹¹⁷¹, cuyo criterio asumimos para el caso que nos ocupa. Es pertinente señalar que según la sentencia TC/0489/15, el Tribunal Constitucional rechazó un pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad, postura esta que se corresponde con la situación expuesta precedentemente.

11) Esta Primera Sala Civil y Comercial, actuando como Corte de Casación, en cumplimiento cabal con el mandato expreso del art. 184 de la Constitución, en cuanto a que las decisiones del Tribunal Constitucional constituyen precedentes vinculantes, ha asumido la postura señalada en la sentencia TC/0489/15, cuyo precedente por cierto ha sido reiterado en múltiples ocasiones por esta Primera Sala, en aras de mantener la unidad de la jurisprudencia nacional¹¹⁷² y salvaguardar el principio de seguridad jurídica, en tanto que corolario de una administración de justicia que represente la predictibilidad y certidumbre en la aplicación del derecho y su perspectiva inmanente de fiabilidad como eje esencial de la legitimación.

1171 Cass. com., 12 ávr. 2016, n° 14.17.439.

1172 Art. 2, Ley sobre Procedimiento de Casación.

12) Es relevante resaltar que aun cuando constituye un precedente jurisprudencial consolidado e inveterado en el tiempo, no obstante su arraigo y sostenibilidad, el Tribunal Constitucional dictó la sentencia TC/0298/20, del 21 de diciembre de 2020, mediante la cual anuló una decisión emitida por esta sala que declaró inadmisibles los recursos de casación por no cumplir con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia susceptible del recurso extraordinario de casación, lo cual se erige en un giro o cambio de precedente.

13) La indicada alta corte procedió al giro o cambio de precedente formulando la argumentación que se transcribe a continuación: “(...) la norma declarada inconstitucional no puede aplicarse en los casos en que la Suprema Corte de Justicia decide el recurso de casación con posterioridad a la entrada en vigencia de la inconstitucionalidad declarada en la Sentencia TC/0489/15, es decir, después del veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017), aunque el recurso haya sido incoado antes de esa fecha. Es pertinente resaltar que el precedente anterior no fue observado en el caso que nos ocupa, en tanto que el recurso de casación fue declarado inadmisibles, en aplicación del texto legal declarado inconstitucional, mediante la sentencia recurrida que es de treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018), es decir, posterior al veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017)”.

14) La situación procesal precedentemente indicada implica –según la alta corte– el desconocimiento del art. 184 de la Constitución, texto según el cual las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas y constituyen precedentes vinculantes.

15) Por otra parte, expone en el contexto del precedente que el tribunal que dictó la sentencia recurrida motivó de manera inadecuada al declarar inadmisibles los recursos de casación fundamentándose en un texto legal que no existía al momento de fallar, desconociendo de esta forma el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

16) De lo anterior se infiere como aspecto incontestable que el Tribunal Constitucional varió el precedente que había adoptado en el desarrollo de su jurisprudencia constitucional, de manera reiterada, respecto al principio de *ultractividad de la ley*, cuyo fundamento esencial se centra en que *la norma vigente al momento de sucederse los hechos*

por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad.

17) Conforme lo expuesto se advierte del contexto de la sentencia TC/0298/20, que el alto tribunal realizó un giro jurisprudencial, sin haber expresado las razones que justifican la nueva postura asumida, lo cual como precedente vinculante plantea a esta Corte de Casación, formular un juicio reflexivo en aras de abonar a un diálogo interinstitucional en un clima franco, abierto y plural, que se corresponda con la más elevada noción de las técnicas procesales desde el punto de vista de la dimensión constitucional en función de priorizar la supremacía de la seguridad jurídica, que se deriva del art. 184 de la Carta Magna, el cual establece lo siguiente: "Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria".

18) Según resulta del alcance del citado art. 184 de la Constitución se deriva que las decisiones del Tribunal Constitucional son la expresión de la positivización del ordenamiento jurídico, con carácter vinculante para todos los poderes públicos, incluso el propio órgano extra poder, en virtud del principio del auto precedente y las reglas que lo gobiernan. En ese sentido, debe prevalecer que dicha disposición constitucional no puede ser interpretada de manera aislada de los principios de igualdad, los valores que preserva la propia normativa constitucional, combinado con lo que es la seguridad jurídica consagrados en los arts. 39 y 110 de la Carta Magna.

19) Conviene destacar, que la noción del precedente constitucional se concibe como la parte de una sentencia dictada por una jurisdicción constitucional donde se especifica el alcance de lo decidido, es decir, es aquello que la Constitución prohíbe, admite, ordena o habilita para un tipo concreto de hecho en indeterminadas cláusulas, pero además es la parte de las motivaciones de una decisión emanada de un juez o tribunal, la cual es adoptada después de un razonamiento sobre un asunto de derecho que le fue planteado en un caso concreto y que es necesario para el

mismo tribunal y para otros tribunales de igual o inferior rango, en casos siguientes en que se plantee otra vez la misma cuestión¹¹⁷³.

20) El precedente para la doctrina mayoritaria puede revestir dos formas: precedente vertical o precedente horizontal. El primero refiere a la obligación que los jueces de tribunales inferiores tienen de adherirse a los precedentes de tribunales superiores en determinadas circunstancias. El precedente horizontal se refiere al deber de un tribunal de respetar sus propios precedentes y de justificar adecuadamente el cambio de los mismos¹¹⁷⁴. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional dominicana se ha referido respecto a esta tipología de precedentes mediante la sentencia núm. TC/0150/17. En virtud de esta postura jurisprudencial asume la necesidad imperativa del respeto al auto precedente como regla general, dejando claro por interpretación en contrario que el cambio del auto precedente requiere una justificación procesal y argumentativa, según mandato del art. 31 de la Ley 137 de 2011.

21) En virtud de las reglas que se derivan del auto precedente el Tribunal Constitucional queda vinculado a sus propias decisiones, lo cual se constituye en una exigencia de seguridad jurídica. La congruencia, la obligación de que los tribunales actúen conforme a su propio precedente, tanto hacia el pasado como hacia el futuro, sentando precedentes que puedan ser utilizables en otros casos, es una exigencia lógica de la jurisdicción constitucional¹¹⁷⁵. Además, lo que es tendencia afianzada, partiendo de un respeto absoluto a sus propias decisiones, significando una inclinación valiosa que construye y potencia la fortaleza de la visión de un neoconstitucionalismo que aboga por una verdadera institucionalidad, basado en un norte y horizonte coherente que perfila la misión augusta de las buenas prácticas como noción procesal, lo cual es positivo en cualquier ámbito de la administración de justicia, que permea como eje transversal a todos los órganos que nos corresponde aplicar, interpretar y

1173 CONCEPCIÓN, F. El precedente constitucional en la República Dominicana. Santo Domingo 2014, p. 47.

1174 MOSCOSO, A. (con Milton Ray Guevara). El precedente constitucional y judicial: Análisis Crítico. Homenaje a Michelle Taruffo. Soto Castillo: Santo Domingo, 2019, p. xiii.

1175 PRATS, E. Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Ius Novum: Santo Domingo, 2013.

dejar un diseño normativo claro y sensato de lo que dice la Constitución, en consonancia con la aplicación del art. 47 de la Ley 137 de 2011.

22) En el ámbito de la jurisprudencia constitucional comparada, liderada por la Corte Constitucional de Colombia, la dimensión del auto precedente se sustenta en cuatro razones fundamentales por las cuales las jurisdicciones deben ser consistente con sus decisiones, a saber: “*En primer término* por elementales consideraciones de seguridad jurídica y de coherencia del sistema jurídico, pues las normas, si se quiere que gobiernen la conducta de los seres humanos, deben tener un significado estable, por lo cual las decisiones de los jueces deben ser razonablemente previsibles. *En segundo término*, y directamente ligado a lo anterior, esta seguridad jurídica es básica para proteger la libertad ciudadana y permitir el desarrollo económico, ya que una caprichosa variación de los criterios de interpretación pone en riesgo la libertad individual, así como la estabilidad de los contratos y de las transacciones económicas, pues las personas quedan sometidas a los cambiantes criterios de los jueces, con lo cual difícilmente pueden programar autónomamente sus actividades. *En tercer término*, en virtud del principio de igualdad, puesto que no es justo que casos iguales sean resueltos de manera distinta por un mismo juez. Y, finalmente, como un mecanismo de control de la propia actividad judicial, pues el respeto al precedente impone a los jueces una mínima racionalidad y universalidad, ya que los obliga a decidir el problema que le es planteado de una manera que estarían dispuestos a aceptar en otro caso diferente pero que presente caracteres análogos. Por todo lo anterior, es natural que, en un Estado de derecho, los ciudadanos esperen de sus jueces que sigan interpretando las normas de la misma manera, por lo cual resulta válido exigirle un respeto de sus decisiones previas”¹¹⁷⁶.

23) El principio de igualdad no garantiza que quienes acudan a los tribunales vayan a obtener una resolución igual a las que hayan adoptado en el pasado por el mismo órgano judicial, sino simplemente, la razonable confianza de que la propia pretensión merecerá del juzgador (...) la misma confianza obtenida por otros casos iguales¹¹⁷⁷. Por su parte, el principio de seguridad jurídica se concibe como “la continuidad de la jurisprudencia

1176 Sentencia SU-047, Corte Constitucional de Colombia.

1177 Sentencia STC 30/1987, 11 marzo 1987, Tribunal Constitucional de España.

de los tribunales, la confianza del ciudadano, basada en ella, de que su asunto será resuelto de acuerdo con las pautas hasta entonces vigentes, es un valor peculiar”. El principio de seguridad jurídica protege al individuo y al ciudadano contra lo arbitrario, lo imprevisto y lo impreciso. La seguridad jurídica consiste en que la situación estable no sea modificada ni arbitrariamente, ni por la incontingencia, ni por lo imprevisto. En ese sentido, el principio de inercia no significa que todo lo que es deba permanecer inalterable, sino solo que actuar bajo ese ámbito, sería irracional abandonar sin fundamento una concepción ya aceptada¹¹⁷⁸.

24) Desde el punto de vista constitucional y en la perspectiva del derecho procesal y como derivación del principio de universalidad existe la “regla de la carga de argumentación”, que determina que quien quiera apartarse de un precedente tiene que asumir la carga de justificar tal apartamiento, siendo inadmisibles el abandono discrecional de los precedentes que sería ofensivo para la seguridad jurídica y la necesaria previsibilidad de las decisiones judiciales. Esta justificación descansa en que, en perspectiva, los tribunales al fallar no pueden cerrar su mirada al caso particular, sino que siempre deben tener en cuenta que resuelven “más allá de lo mismo”, sentando reglas llamadas a funcionar en casos futuros.

25) Huelga destacar que el párrafo primero del art. 31 de la Ley 137 de 2011, reglamenta lo siguiente: “Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose de su precedente, debe expresar en los fundamentos de hecho y de derecho de la decisión las razones por las cuales ha variado su criterio”. Como se advierte de la indicada disposición el precedente constitucional puede ser inaplicable o modificado, empero se deben explicar los fundamentos de hecho y de derechos, por los cuales se decide dar el giro de cara al cambio. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional al momento de dictar la sentencia TC/0298/20, no cumplió con la exigencia de la normativa que rige la materia, lo cual representa en el orden procesal una situación que afecta gravemente la administración de justicia, por lo tanto es atendible adoptar una decisión, que permita viabilizar la pertinencia y sentido de lo que es la marcha del eje procesalmente idóneo, en tiempo en que se hace necesario un diálogo franco y abierto.

1178 PERELMAN, C. Betrachtungen uber die praktische Vernunft, en Zeitschrift fur philosophische Forschung 20, 1966, p. 219.

26) Conforme con las motivaciones enunciadas, esta Corte de Casación estima pertinente adscribirse como noción de continuidad a la postura asumida por el Tribunal Constitucional, según la sentencia TC/0489/15, en los casos que el recurso de casación haya sido interpuesto durante el tiempo que el literal c) del art. 5 estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución, es decir, desde el 11 de febrero de 2009 hasta el 20 de abril de 2017, atendiendo al principio de ultractividad de la ley y el principio de seguridad jurídica.

27) En esas atenciones, cuando se suscitan una pluralidad de precedentes, la Ley 137 de 2011 deja implícitamente concebido que el último criterio adoptado no sustituye al primero, cuando no se hayan formulados los argumentos que justifican y explican el horizonte del nuevo norte procesal asumido, por lo que a partir de una valoración lógica vinculado a la situación procesal suscitada corresponde al Tribunal Constitucional indicar el contexto que debe seguir rigiendo la cuestión objeto de controversia. En ese sentido, entendemos que la argumentación desarrollada a partir de la presente sentencia nos permite avalar desde el punto de vista del derecho procesal constitucional la postura adoptada, la cual en su dimensión procesal es diferente a la dogmática constitucional, vista desde la noción puramente descriptiva de las normas, principios y valores, que son aspectos relevantes para poder acercar la línea de tensión entre lo sustantivo y lo procesal.

28) A partir del alcance y valoración de la situación expuesta, procede ponderar el caso que nos ocupa. En ese sentido, esta Corte de Casación ha podido verificar que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 1ro. de marzo de 2016, esto es, dentro del lapso de tiempo de vigencia del literal c) del párrafo II del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que, en el caso en cuestión, entendemos pertinente aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal, por ser de carácter procesal.

29) El mandato legal enunciado visto desde su dimensión procesal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o deducida de esta, excede el monto resultante de los 200 salarios de entonces; que en ese

tenor, esta Corte de Casación retiene que, para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, 28 de junio de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$ 12,873.00 pesos dominicanos, conforme a la resolución núm. 1-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1ro de junio de 2015, por lo cual el monto de 200 salarios mínimos asciende a la suma de RD\$ 2,574,600.00. Por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación sobrepasara esa cantidad.

30) Según resulta de la sentencia impugnada la corte *a qua* confirmó la decisión de primer grado que condenó a Santos Sánchez Santana al pago de la suma de RD\$600,000.00, a favor del hoy recurrido Higinio Cabrera del Rosario, más el 0.5% de interés desde la interposición de la demanda hasta su ejecución, como reparación por los daños y perjuicios causados, decisión que fue declarada oponible a Seguros Pepín, S. A.

31) Conforme la situación expuesta se advierte, incontestablemente, que la suma indicada no excede el valor resultante de los 200 salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el literal c) del párrafo II del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

32) En atención a lo que se deriva de la situación expuesta, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley vigente al momento de su interposición, respecto al monto mínimo que retuvo la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la recurrida y rechazar los argumentos de la parte recurrente, lo cual por elemental sentido lógico impide examinar los medios de casación planteados en el recurso, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, cónsono con las disposiciones del art. 44 de la Ley 834 de 1978.

33) Conforme con el mandato del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, se deriva que toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en tal virtud, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 1, 2, 5, 65 y 70 Ley 3726 de 1953; arts. 4, 31, 45, 47 y 48 Ley 137 de 2011; sentencias TC/0489/15 y TC/0298/20.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Santos Sánchez Santana y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia civil núm. 1303-2016-SEN-00106, dictada el 28 de marzo de 2016, por la Tercera Sala de la Cámara Civil de la Corte De apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Santos Sánchez Santana y Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Lidia M. Guzmán y Julio H. Peralta, abogados de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0287

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de abril de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Fernando Rodríguez Muñoz y Complejo Turístico El Oasis, C. por A.
Abogado:	Dr. Lionel V. Correa Tapounet.
Recurrido:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogados:	Licdos. Miguel Rivas Hirujo y Gary A. Herrera.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2022**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por: a) **Fernando Rodríguez Muñoz**, español, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 001-1453385-4, con domicilio en Benidorm, España y accidentalmente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; b) **Complejo Turístico El Oasis, C. por A.**; quienes tienen como abogado constituido al Dr. Lionel V. Correa Tapounet, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0379804-7, con estudio profesional abierto en la av. José Contreras # 86, ensanche La Julia, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En el proceso figura como parte recurrida el **Banco de Reservas de la República Dominicana**, institución organizada de acuerdo a la Ley 6133 de 1962, con asiento social en la av. Winston Churchill esq. calle Lcdo. Porfirio Herrera, ensanche Piantini, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, debidamente representado por su administrador general Enrique Ramírez Paniagua, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0784673-5, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Miguel Rivas Hirujo y Gary A. Herrera, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0794943-0 y 001-1771827, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la av. Correa y Cidrón # 57, sector Zona Universitaria, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia civil núm. 291-2015, dictada el 30 de abril de 2015, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido, en parte, el recurso de apelación interpuesto por el señor Fernando Rodríguez Muñoz y el Complejo Turístico El Oasis, C. por A., mediante acto No. 244/2014, diligenciado en fecha veintiocho (28) de mayo del año 2014, por el ministerial Michael Fernando Núñez Cedano, ordinario de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, contra la sentencia civil No. 1269, relativa al expediente No. 034-12-00642, dictada el treinta (30) del mes de septiembre del año 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del Banco de Reservas de la República Dominicana, por haberse realizado conforme los preceptos

legales que rigen la materia; SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación que nos ocupa, en consecuencia, se CONFIRMA la sentencia recurrida en las reclamaciones analizadas, por los motivos suplicados por la Corte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 29 de junio de 2016, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 22 de julio de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 13 de septiembre de 2016, donde expresa que se rechace el recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 4 de septiembre de 2019, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia comparecieron las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno, juez de esta Primera Sala, no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de la deliberación y firma de este fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Fernando Rodríguez Muñoz y Complejo Turístico El Oasis, C. por A., parte recurrente; y Banco de Reservas de la República Dominicana, parte recurrida. Del estudio del presente expediente se verifica lo siguiente: **a)** este litigio se originó en ocasión de la demanda en restitución de valores y daños y perjuicios interpuesta por la parte recurrente contra el actual recurrido, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado en virtud de la sentencia núm. 1269, de fecha 30 de septiembre de 2013; **b)** que dicho fallo fue apelado por ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso mediante sentencia núm. 291-2015, de fecha 30 de abril de 2015, ahora impugnada en casación.

2) La recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **“Único Medio:** Desnaturalización de los hechos;

Violación al debido Proceso de Ley; Falta de Motivos; Violación al Derecho de Defensa; Falta de Base Legal”.

3) En cuanto a los puntos que la recurrente ataca en sus medios de casación, la sentencia impugnada expresa en sus motivos decisorios lo siguiente:

“(…) Que no hemos podido advertir que en los saldos realizados por los recurrentes se hayan pagado por encima de lo adeudado RD\$2,904,292.00, cuya devolución pretenden, pues conforme se verifica de los documentos descritos, a los deudores les fue cobrada mora, comisión e intereses, ascendiendo el total en capital a RD\$24,242,068.66, y si bien conforme comunicación del Banco de Reservas de la República Dominicana, de fecha 06 de octubre del año 2003, descrita en otra parte de cuerpo de esta sentencia, la referida institución financiera admite haber cometido un error al no aplicar el monto de revaluación cambiaria, correspondiente a un préstamo con recurso definpro/BNV adeudado por el cliente, el mismo fue subsanado, pues con la decisión adoptada el 23 de septiembre del año 2003, se llevó la suma total eliminada de RD\$7,127,562.47 a RD\$18,164,046.00, razones por las que es improcedente la pretensión de los recurrentes, en el sentido de que se ordene al recurrido la devolución en su favor de RD\$2,904,292.00; Que igualmente, no ha sido posible comprobar la existencia de los elementos que den lugar a la responsabilidad contractual, a excepción de la existencia de la relación contractual entre las partes, conforme se expresó, sin embargo, al no retener un incumplimiento, ni un cobro superior a los valores adeudados, procede rechazar en todas sus partes la demanda original de la parte demandante señor Fernando Rodríguez Muñoz y el Complejo Turístico El Oasis, C. por A.”.

4) El recurrente alega en su único medio que, contrario a lo expuesto por la alzada, lo que reclama es que el recurrido cobró la totalidad del crédito, sin desembolsar la totalidad de dichos préstamos a favor de la referida sociedad recurrente, como consecuencia de unos diferenciales acreditados a esta última, por decisiones posteriores del mismo banco; que por otro lado, también afirma que la alzada desnaturalizó la comunicación de fecha 6 de octubre de 2003 y la confunde con la resolución de fecha 23 de septiembre de 2003, emitida por el recurrido; que además, contrario a lo establecido por la alzada, del documento de fecha 6 de

octubre de 2003, se comprueba un monto diferencial a favor de la sociedad recurrente, que se eleva de RD\$ 7,127,562.47 a RD\$ 18,164,046.00, el cual en todo tratamiento del préstamo no le fue reconocido y que se mantuvo oculto; sin embargo, el recurrido pretende desconocerlo y desacreditarlo; que en dicho documento el banco reconoce el error a favor de la sociedad recurrente; que, si la alzada valoró la comunicación de fecha 6 de octubre de 2003, cuyo contenido reconoce un error y un balance a favor de la recurrente, el resultado no podía ser el rechazo de la demanda, sino acogerla.

5) La parte recurrente continúa exponiendo, que el informe realizado por Garibaldi Pezzoti, de fecha 29 de octubre de 2002, presenta para el año 2002 un resultado de deuda ascendente a la suma de RD\$ 29,779,702.01, que según el banco, la sociedad recurrente le adeudaba; que, sin embargo, en el documento identificado como consultas de saldos administrativos, de fecha 6 de julio de 2012, emitido por el banco recurrido, da cuenta de que en el mes de febrero del año 2004, hubo un pago por la sociedad recurrente y un saldo de RD\$ 16,319,481.77, contrario al informe de Garibaldi Pezzoti, donde se verifica una diferencia de RD\$ 13,460,220.23 a favor de la sociedad recurrente, que es más o menos el valor que le fue rebajado mediante la resolución de fecha 23 de septiembre de 2003; que en el informe realizado por la Superintendencia de Bancos se resalta que el total de préstamos tomados por la sociedad recurrente ascendió a la suma de RD\$ 24,242,068.60 y que fueron pagados en su totalidad, sin que en dicho informe se haga eco de los descuentos conferidos por el Banco de Reservas, por lo tanto, se muestra que dicho banco desconoció y retuvo sumas importantes que debieron ser reembolsadas, es decir sustrajeron RD\$ 13,000,000.00; que por lo expuesto, se incurrió en una desnaturalicen de los hechos por interpretar un documento contrario a su contenido, por lo que se incumple con el art. 141 del Código de Procedimiento Civil, así como también la alzada incurrió en una franca violación a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y al derecho de defensa de la parte recurrente y una franca violación a la ley.

6) Como defensa de la sentencia impugnada, la parte recurrida expone que la alzada hizo una correcta apreciación de la comunicación de fecha 6 de octubre de 2003; que dicho documento no hace referencia a error u omisión relativos a los desembolsos correspondientes, sino al cálculo de las sumas a ser pagadas por la parte recurrente, lo cual fue efectivamente

realizado por dicha parte en el año 2004; que quedó efectivamente probado que fueron realizados los desembolsos de los préstamos a favor de la sociedad recurrente, en virtud del informe emitido por la Superintendencia de Bancos.

7) Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, esta Primera Sala ha podido constatar que, contrario a lo expuesto en un aspecto del medio analizado, la alzada sí presenta y analiza el objeto de la demanda en virtud de los hechos alegados por el recurrente sobre que el recurrido cobró la totalidad del crédito sin desembolsar la totalidad de dichos préstamos, como consecuencia de unos diferenciales acreditados al deudor, por decisiones posteriores del mismo banco.

8) Por otro lado, es preciso establecer que la desnaturalización de un documento consiste en el desconocimiento por los jueces del fondo del sentido claro y preciso del mismo, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza; que la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, goza de la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance, y si las circunstancias constatadas son contrarias o no a las plasmadas en los medios probatorios y procesales ponderados, siempre que esta situación sea invocada en un medio de casación, como sucede en la especie.

9) Esta Primera Sala ha constatado de la lectura del fallo, que la alzada describió y analizó las piezas que le fueron depositadas, a saber: a) contrato de préstamo de fecha 24 de febrero de 1998, suscrito entre la sociedad recurrente y el recurrido, por un monto de RD\$ 2,000,000.00, los cuales devengarían un interés anual de un 12%, a un plazo de 6 años, con una cuota mensual de RD\$ 33,334.00 pesos dominicanos; b) contrato de préstamo con garantía hipotecaria, de fecha 5 de marzo de 1999, por un valor de RD\$ 1,800,000.00, a un interés anual de un 12%, los cuales serían pagados mediante 60 cuotas mensuales y consecutivas de RD\$30,000.00 pesos dominicanos; c) contrato de préstamo con garantía hipotecaria de fecha 16 de diciembre de 1999, suscrito entre la sociedad recurrida y el recurrente por un valor de RD\$ 13,198,066.00, a un plazo de 6 años, valores que serían pagados en 60 cuotas mensuales ascendentes a RD\$ 60,000.00; d) comunicación núm. DACC-2858, emitida por el Banco

de Reservas, de fecha 6 de octubre de 2003, dirigida a Garibaldi MI. Pezzotti J., la cual de manera textual establece lo siguiente (...); e) acto núm. 582/2011, de fecha 6 de noviembre de 2011, puesta en mora al recurrido, para que en el plazo de 5 días pague la suma de RD\$ 2,904,292.00 en manos de la sociedad recurrida; f) comunicación núm. 0191, de fecha 5 de marzo de 2013, emitida por la Superintendencia de Bancos, que establece lo siguiente (...); g) relación de movimientos de préstamos, emitidos por el Banco de Reservas, los cuales detallan la siguiente información (...); h) comunicación núm. DGS-1222, de fecha 22 de mayo de 2012, emitida por el Banco de Reservas, dirigida al Lcdo. Enrique Pérez Fernández, con referencia a la demanda incoada por Rafael Rodríguez Muñoz y Complejo Turístico Oasis, C. por A., el que establece lo siguiente (...); i) Informe sobre préstamo a la sociedad recurrida, de fecha 29 de octubre de 2002, realizado por Garibaldi MI. Pezzotti., gerente de Defipro, el cual de manera resumida narra los préstamos asumidos por el Complejo Turístico El Oasis, C. por A.

10) Al analizar el documento emitido en fecha 6 de octubre de 2003 por el recurrido, cuya desnaturalización se alega, se puede sustraer que en una sesión de fecha 9 de julio de 2003, el recurrido reconoce que omitió la partida de revaluación cambiaria correspondiente a un préstamo de la sociedad recurrente y que el error fue subsanado, por lo que la suma eliminada a favor de la recurrente se elevó de RD\$ 7,127,562.47 a RD\$ 18,164,046.00; que esta Primera Sala no advierte una desnaturalización de dicho documento, al contrario, fue precisamente dichas afirmaciones las plasmadas por la alzada y sustentadas por la parte recurrente, y en ese sentido añadió que de las pruebas ponderadas no se verificó que los accionantes hayan pagado la suma de RD\$ 2,904,292.00 por encima del monto adeudado; que en ese sentido procede rechazar el aspecto del medio analizado.

11) Por otro parte, con respecto al alegato sobre la diferencia entre el informe realizado por Garibaldi Pezzotti, de fecha 29 de octubre de 2002 y el documento identificado como consultas de saldos administrativos, de fecha 6 de julio de 2012, la parte recurrente no depositó el primer documento referido, así como tampoco lo hizo el recurrido y demandado original, como afirma el accionante, por lo que no se puso en condiciones a esta sala de verificar dichos alegatos, por lo que procede rechazar este aspecto del medio analizado.

12) En lo que se refiere al alegato de que el informe emitido por la Superintendencia de Bancos únicamente contiene el total de préstamos tomados por la parte recurrente, ascendente a la suma de RD\$ 24,242,068.60 y que fueron pagados en su totalidad, sin que en él consten los descuentos conferidos por el banco, lo cual, conforme indica la recurrente, hace fe del robo de RD\$ 13,000,000.00 en su perjuicio, es preciso establecer que, del análisis del informe núm. 0191, de fecha 5 de marzo de 2013, emitido por la Superintendencia de Bancos, se verifican los préstamos tomados por la parte recurrente en la institución bancaria recurrida, así como sus desembolsos y pagos, por lo que tal y como lo estableció la alzada, se demostró que los pasivos fueron válidamente desembolsados, contrario a lo alegado por el recurrente.

13) Con respecto al pretendido robo de RD\$ 13,000,000.00, observamos que no fue un alegato presentado por ante la alzada; que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no ocurre en el caso; por lo que procede desestimar el aspecto del medio examinado, por constituir un medio nuevo en casación.

14) Esta Corte de Casación ha comprobado que la corte *a qua* ponderó y valoró con el debido rigor procesal las pruebas que le fueron aportadas, a las cuales les otorgó su verdadero sentido y alcance, por tanto, no incurrió en las violaciones denunciadas por la parte recurrente en los medios analizados; que la apreciación que realizan los jueces de fondo de los medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la Corte de Casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización¹¹⁷⁹, vicio que no fue probado; que si la corte *a qua*, luego de analizar las pruebas depositadas en su conjunto por las partes, falla como lo hizo, ha actuado apegado a su poder sobrenado de apreciación y administración de la prueba, sin incurrir en ningún vicio.

1179 SCJ 1ra Sala núm.67, 27 junio 2012, B.J. 1219.

15) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que conforme al contenido del indicado art. 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en ese orden de ideas, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el recurso de casación examinado por carecer de fundamento.

16) Al tenor del art. 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones de la Constitución de la República; art. 5 y 65 Ley 3726 de 1953; art. 141 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Fernando Rodríguez Muñoz y Complejo Turístico El Oasis, C. por A., contra la sentencia núm. 291-2015, de fecha 30 de abril de 2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Fernando Rodríguez Muñoz y Complejo Turístico El Oasis, C. por A., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. Luis Miguel Rivas Hirujo y Gary A. Herrera, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0288

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de octubre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Ana Luisa Nova y Dania Valdez Nova.
Abogados:	Licdos. Carlos A. Méndez Matos y Bernardo Díaz Matos.
Recurridos:	Ricard Milander Feliz Samboy y Gil Danilo Valdez.
Abogados:	Licdos. Arturo Mejía Guerrero y Augusto B. Reyes.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: *Rechaza*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en **fecha 31 de enero de 2022**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por **Ana Luisa Nova** y **Dania Valdez Nova**, dominicanas, mayores de edad, solteras, portadoras

de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1254382-2 y 001-141926-1, respectivamente, domiciliadas y residentes en la calle Manuel Pumarol # 17, municipio de San Antonio de Guerra, provincia Santo Domingo, por órgano de sus abogados constituidos Lcdos. Carlos A. Méndez Matos y Bernardo Díaz Matos, dominicanos, mayores de edad, casados, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0537721-2 y 001-0569875-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en la av. Abraham Lincoln # 40, esq. calle Edmundo Martínez, 3er. piso, sector Mata Hambre, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida: **a) Ricard Milander Feliz Samboy**, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1323681-4, domiciliado y residente en la calle La Esperanza # 25, Barrio La Esperanza, municipio San Antonio de Guerra, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Arturo Mejía Guerrero, dominicano, mayor de edad, titular cédula de identidad y electoral núm. 001-0602072-0, abogado de los tribunales de la República, con estudio profesional abierto en la calle Primera # 1, urbanización V Centenario, Municipio San Antonio de Guerra, provincia Santo Domingo, con domicilio *ad hoc* en la av. 27 de Febrero # 194, apto. 1-B, edificio Plaza Don Bosco, sector Don Bosco, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; y **b) Gil Danilo Valdez**, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1254382-2, residente en la calle Carlos Manuel Pumarol # 17, municipio San Antonio de Guerra, Santo Domingo; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Augusto B. Reyes, dominicano, mayor de edad, abogado de los tribunales de la República, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0016065-3, con estudio procesal en la calle Marcos del Rosario # 3, altos, municipio San Antonio de Guerra, provincia de Santo Domingo.

Contra la sentencia núm. 524, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 21 de octubre de 2015, ahora impugnada en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto por las señoras ANA LUISA NOVA y DANIA VALDEZ NOVA, contra la Sentencia Civil No. 1848 de fecha 23 del mes de mayo del año 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en favor de los señores RICARDO MILANDER FELIZ SAMBOY Y GIL DANILO VALDEZ, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad a los preceptos legales que rigen la materia. SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo el indicado Recurso de Apelación y en consecuencia, REVOCA la sentencia apelada, y por el efecto devolutivo del recurso, conociendo el asunto como fue planteado en primer grado, DECLARA INADMISIBLE la Demanda en Nulidad de Declaración Jurada y de Acto de Venta incoada por las señoras ANA LUISA NOVA y DANIA VALDEZ NOVA en contra de los señores GIL DANILO VALDEZ y RICARD MILANDER FELIZ SAMBOY, por los motivos expuestos anteriormente. TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en puntos indistintos del recurso y de la demanda.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 27 de enero de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 15 de marzo de 2016, donde la parte co-recurrida invoca sus medios de defensa; c) memorial de defensa depositado en fecha 7 de abril de 2016, donde la parte co-recurrida invoca sus medios de defensa; y d) dictamen del Procurador General de la República de fecha 12 de mayo de 2016, donde deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso.

B) Esta sala en fecha 11 de enero de 2017 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la cual ninguna de las partes compareció, quedando el expediente en estado de fallo.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno, juez de esta Primera Sala, no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de la deliberación y firma de este fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Ana Luisa Nova y Dania Valdez Nova, parte recurrente; y, Ricard Milander Feliz Samboy y Gil

Danilo Valdez, como parte recurrida. Del estudio del presente expediente se verifica lo siguiente: a) este litigio tiene su origen en una demanda en nulidad de acto de declaración jurada incoada por las señoras Ana Luisa Nova y Dania Valdez Nova, contra los señores Ricardo Milander Feliz Samboy y Gil Danilo Valdez, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado, mediante sentencia núm. 1848 de fecha 23 de mayo de 2014; b) apelada por la hoy recurrente ante la corte *a qua*, esta acogió el recurso, revocó en todas sus partes la sentencia de primer grado y declaró inadmisibles la demanda inicial, mediante sentencia núm. 524 de fecha 21 de octubre de 2015, hoy impugnada en casación.

2) La parte co-recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, lo que por su carácter perentorio procede que esta Corte de Casación pondere en primer orden, ya que, en caso de ser acogido, tendrá por efecto impedir el examen de los medios planteados en el memorial de casación. En ese sentido, se observa que esta parte propone la inadmisibilidad del recurso bajo el fundamento de que es violatorio al acápite c, párrafo II del art. 5 de la Ley 3726 de 1953, argumentando que este caso se trata de la venta de un solar por la suma de RD\$ 425,000.00, de donde entiende que la demanda no excede los doscientos (200) salarios mínimos determinados como requisito para interponer recurso de casación.

3) Apreciamos que, en el memorial de casación la parte recurrente ha presentado una excepción de inconstitucionalidad sobre la misma norma utilizada por el co-recurrido para fundamentar su medio de inadmisión, es decir el acápite c, párrafo II del art. 5 de la Ley 3726 de 1953, indicando que, en la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, el Tribunal Constitucional declaró el referido artículo inconstitucional, en razón de que el mismo no está acorde al principio de razonabilidad presupuestado en el art. 40.15 de la Constitución.

4) Del estudio del memorial de casación que nos apodera, así como del análisis realizado a la sentencia impugnada, en contraste con el medio de inadmisión planteado por la parte correcurrida y la excepción de inconstitucionalidad presentada por la recurrente, esta Primera Sala ha podido constatar que el caso que nos ocupa versa sobre una demanda en nulidad de acto de declaración jurada, mientras que el art. 5 la Ley 3726 de 1953 rigió para los casos de sentencias condenatorias de sumas

de dinero; en ese sentido, tratándose de un proceso en el que no fueron ni solicitadas, ni dispuestas condenaciones monetarias, no aplicarían las disposiciones propuestas por la parte co-recurrida, razón por la cual esta Corte de Casación juzga que, independientemente de la decisión dispuesta por el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0489/15, referida por la parte recurrente, la cual efectivamente declara la inconstitucionalidad del acápite c, párrafo II del art. 5 de la Ley 3726 de 1953, modificada por la Ley 491 de 2008, en este caso concreto procede desestimar las pretensiones de las partes por la sentencia atacada no conectar en las cuestiones que regulaba el referido art. 5 de la Ley 3726 de 1953, por tanto, procede rechazar, tanto la excepción de inconstitucionalidad planteada por la parte recurrente, como el medio de inadmisión presentado por la parte recurrida y proceder a conocer el fondo del presente caso.

5) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación de los artículos 55, párrafo 5 y 11 de la Constitución de la República Dominicana; Falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Violación del artículo 1139 y 1599 del Código Civil. Falta Ponderación de Documentos. Violación artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”.

6) En cuanto a los puntos que atacan los referidos medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) ANA LUISA NOVA y DANIA VALDEZ NOVA, solicitan el rechazo del medio de inadmisión alegando que tuvieron conocimiento de la venta en fecha 20 del mes de junio del año 2011, cuando le notificaron al señor RICARD MILANDER FELIZ SAMBOY, advertencia de la posesión de las mismas dentro de la parcela 32, solar No. 6 del Distrito Catastral No. 30 con una extensión superficial de 731.28 m2 (...) Que se ha comprobado que dicho acto fue notificado por las mismas partes hoy recurrentes y demandantes en primer grado, constituyendo su propia prueba, por lo que el mismo no puede ser tomado como punto de partida del conocimiento de dicha venta y al no existir en el expediente ningún otro documento a partir del cual se pueda establecer el momento en el cual ambas demandantes tuvieron conocimiento de la dicha situación, esta Corte entiende que la misma fecha de redacción de la Declaración Jurada y del Acto de Venta cuya nulidad se pretende constituyen la fecha a partir de la cual

las hoy recurrentes debieron tomar conocimiento de ambos documentos (...) al comprobar que la demanda original fue interpuesta por las señoras ANA LUISA NOVA y DANIA VALDEZ NOVA, mediante Acto No.414/2012, de fecha 17 del mes de abril del año 2012, instrumentado por el ministerial Anneurys Martínez Martínez, Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo, por lo que desde la fecha de la venta ocurrida el 09 de enero del año 2007, a la fecha de la demanda, el 17 del mes de abril del año 2012, ha transcurrido un plazo de 5 años, 2 meses y 8 días, de donde ciertamente la demanda se encuentra prescrita, en virtud del plazo establecido en el artículo 1304 del Código Civil”.

7) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente afirma que la alzada incurrió en franca violación de los numerales 5 y 11 del art. 55 de la Constitución dominicana, así como del art. 1421 del Código Civil, modificado por la Ley 189 de 2001, al establecer que los señores Gil Danilo Valdez y Ana Luisa Nova, esta última correcurrente, mantienen una unión consensual que data del año 1977, lo cual constató por las actas de nacimientos de sus hijos depositadas en el expediente, pero que, al no estar legalmente casados, el inmueble objeto de la litis no le beneficia, porque solo y únicamente cuando se forma una comunidad legal es que los bienes pertenecen a los esposos ligados por la unión del matrimonio.

8) Por su parte el correcorrido Gil Danilo Valdez expone en su memorial de defensa que, entre la recurrente en casación Ana Luisa Nova y el correcorrido Gil Danilo Valdez, existe una unión consensual de más de 35 años que se demuestra pues procrearon una familia de cinco hijos y bienes en común, tal como lo pudo comprobar la corte *a qua*, pero en su decisión no fueron ponderados esos hechos, lo que evidencia que la alzada se apartó del espíritu del art. 55 de la Constitución al fallar contrario a los criterios jurisprudenciales de esa alta corte respecto a las uniones consensuales, estables sin impedimento matrimonial, tal como ocurre en el caso de la especie donde, tanto el juzgador de primer grado mediante sentencia núm. 1848, como la corte *a qua*, mediante la sentencia impugnada, se apartaron del criterio constitucional en cuanto a los numerales 5 y 11 del art. 55 de la Constitución, así como a los criterios jurisprudenciales; que la alzada mediante la sentencia impugnada dictaminó anular el contrato de venta por violación a formalidades de fondo, ya que

el acto de venta justificaba el derecho de propiedad en una declaración jurada de fecha posterior al acto de venta, o sea en un acto inexistente, sin consignarlo en la parte dispositiva.

9) De su lado, la parte co-recurrida Ricard Milander en defensa de la sentencia impugnada alega, en síntesis, que la alzada se fundamentó con motivaciones apegadas al derecho conforme se verifica en la pág. 23 de la sentencia impugnada donde desarrolló la inaplicabilidad de los arts. 1421 y 1422 del Código Civil respecto a la administración de los bienes de la comunidad, toda vez que éstos se refieren a la comunidad legal existente entre esposos, no así entre concubinos, tal y como lo estableció el juez *a quo*, por lo que entiende debe ser rechazado el primer medio de casación.

10) Esta Suprema Corte de Justicia ha definido las características que debe tener una relación de hecho para ser reconocida como tal, las cuales son: a) una convivencia “*more uxorio*”, o lo que es lo mismo, una identificación con el modelo de convivencia desarrollado en los hogares de las familias fundadas en el matrimonio, lo que se traduce en una relación pública y notoria, quedando excluidas las basadas en relaciones ocultas y secretas; b) ausencia de formalidad legal en la unión; c) una comunidad de vida familiar estable y duradera, con profundos lazos de afectividad; d) que la unión presente condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte de los dos convivientes iguales lazos de afectos o nexos formales de matrimonio con otros terceros en forma simultánea, o sea, debe haber una relación monogámica; e) que esa unión familiar de hecho esté integrada por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer sin estar casados entre sí¹¹⁸⁰.

11) La relación *more uxorio* o relación de hecho, al ser adoptada de manera jurisprudencial en el sistema jurídico dominicano conforme a lo establecido en el numeral 5 del art. 55 de la Constitución, debe ser demostrada mediante los elementos de prueba suficientes que evidencien la convivencia y estabilidad de la pareja durante el período de tiempo alegado, relación la cual debe comprobarse a través de un conjunto de pruebas tales como: fotografías, documentos, evidencia de hijos en común, informes testimoniales, comparecencia personal de las partes, entre otras, que lleven al juez de fondo a determinar la veracidad de la

1180 SCJ, 1ra. Sala núm.34, 20 febrero 2013, B.J. 1227.

existencia de dicha unión, para lo cual es imprescindible ponderar todas y cada una de las pruebas especialmente aquellas que resultan indispensables para comprobar la unión.

12) Esta Primera Sala ha podido constatar que contrario a lo expuesto por la hoy recurrente, la alzada no incurrió en la violación del art. 55 de la Constitución dominicana, toda vez que no se verifica en la sentencia impugnada que haya sido presentada ante la corte *a qua* discusión respecto de los requisitos que deben cumplirse para que una unión sea considerada como una relación *more uxorio* o relación de hecho; que, de la sentencia impugnada se desprende que fue expresado ante la corte *a qua* que la hoy recurrente y el co-recorrido Gil Danilo Valdez procrearon cinco hijos, no obstante, no se evidencia que se hayan presentado elementos de prueba que demuestren los demás requisitos para determinar que en este caso se trata de un concubinato entre las partes conforme ha sido reconocido jurisprudencialmente; que, en tal sentido, al verificarse que los efectos jurídicos del art. 1421 del Código Civil se encuentran reservados para los esposos y al no haber sido discutida por las partes la figura jurídica del concubinato, no podía la alzada desprender consecuencias jurídicas en virtud de dicho artículo para el caso de la especie, motivos por el cual procede el rechazo del presente medio.

13) En su segundo medio la hoy recurrente sustenta que la alzada incurrió en un error al declarar inadmisibles las demandas originales en nulidad de declaración y venta de inmueble, basada en el art. 1304 del Código Civil, al dar por establecido que la parte recurrente sólo produjo el acto núm. 414-2012 de fecha 17 de abril de 2012, y el acto núm. 34-2014 de fecha 21 de noviembre de 2014, supuestamente notificado entre éste y las propias demandantes, cuando de una simple lectura a ese acto se establece claramente que fue notificado al recorrido señor Ricard Milander Feliz Samboy por las hoy recurrentes, a fin de ponerlo en mora de desocupar el inmueble; que asimismo la alzada inobservó que el acto núm. 414-2012 de fecha 17 de abril de 2012, se produjo corrigiendo el acto núm. 669/2011 de fecha 3 de noviembre de 2011, el cual fue depositado por ante la corte de apelación por el propio co-recorrido, mediante instancia de fecha 25 de febrero de 2015, tal como se verifica en el anexo 27 aportado por la hoy recurrente y el documento núm. 10, el cual sirvió para corregir la demanda que había sido interpuesta mediante

instancia de fecha 12 de noviembre de 2011, con lo cual la alzada incurrió en violación del art. 1139 del Código Civil.

14) En relación a este medio la parte co-recurrida Gil Danilo Valdez expone, en suma, que la alzada para dictaminar la prescripción arguyó que la demandante hizo su propia prueba, sin ponderar un acto de oposición dirigido por ella al ayuntamiento de Guerra, relativo al traspaso del solar en litis; que este acto fue remitido por la demandante original al percatarse que su pareja consensual había vendido la totalidad del inmueble sin su participación; que la alzada consideró erróneamente que ella tenía conocimiento de la venta desde el mismo día del acto, incurriendo en un error que ha perjudicado a la parte accionante; que fueron sometidos ante la corte *a qua* los documentos probatorios para establecer el punto de partida de la litis; que en el presente caso la prescripción se inicia cuando la compañera consensual se percata de la situación y en uso de sus derechos constitucionales trabó oposición por ante el ayuntamiento; que la alzada hizo una incorrecta aplicación del art. 1304 del Código Civil al declarar la prescripción de la acción en nulidad sin tomar en consideración los documentos aportados por la recurrente que demuestran el dolo en virtud de lo cual el plazo para la prescripción de 5 años quedaba suspendido hasta tanto el dolo fue descubierto; finalmente la parte co-recurrida arguye que la alzada incurrió en un error al establecer que la recurrente creó su propia prueba, sin verificar que ésta había puesto en mora al demandado para que desocupara el inmueble motivos por los cuales aduce que ha de ser casada la sentencia recurrida.

15) La parte co-recurrida Ricard Milander, por su lado, defiende la sentencia impugnada sosteniendo que, en relación a la falta de ponderación de documentos planteada por la recurrente, dicho alegato debe ser desestimado por infundado, toda vez que la corte *a qua* ponderó todos los documentos que forman el expediente, lo cual se verifica en la pág. 11 y 12 de la sentencia impugnada, en las que la alzada detalló todos los documentos depositados por la recurrente, lo cual se evidencia al expresar la corte *a qua* “*VISTOS: Los demás documentos que reposan en el expediente*”; que asimismo se verifica que la corte *a qua* para declarar inadmisibles las demandas expresó las motivaciones en las cuales se fundamentó indicando que, entre la fecha de la interposición de la demanda y la fecha de la venta transcurrieron 5 años, 2 meses y 8 días tal como se verifica en la pág. 26 de la sentencia impugnada, lo que evidencia que

la alzada realizó una relación completa de los hechos de la causa, a los cuales otorgó su verdadero sentido y alcance, sin incurrir en desnaturalización alguna, lo que permitirá a esa honorable Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia comprobar que en la especie los jueces fallaron conforme al derecho, por lo que debe ser desestimado el segundo medio de casación.

16) Del estudio de la sentencia impugnada esta Primera Sala ha podido constatar que la demanda primigenia se fundamentó en la solicitud de declaratoria de nulidad de declaración jurada, sobre la cual las apelantes y hoy recurrentes alegaron la nulidad bajo el fundamento de que la declaración de marras fue obtenida bajo el vicio de dolo; que, analizando el contenido de la sentencia impugnada se verifica que la corte *a qua* no incurrió en el vicio indicado al declarar inadmisibile la demanda de que se trata por haber prescrito el plazo de los 5 años establecido en el art. 1304 del Código Civil, al no haber las apelantes, ahora recurrentes en casación, demostrado ante la alzada que habían tomado conocimiento de la venta en la fecha indicada por ellas, esto es, 20 de junio de 2011, toda vez que, no obstante las recurrentes sostener que la alzada conoció el acto núm. 669/2011, de fecha 3 de noviembre de 2011, depositado por la parte co-recurrecida y contentivo de notificación para comparecer a audiencia, también se constata que dicho acto fue instrumentado a requerimiento de la hoy recurrente, en tal sentido, como bien afirma la corte *a qua* los documentos que la recurrente pretende hacer valer como prueba del momento en que tomó conocimiento de la situación fueron suscritos por ella misma, en consecuencia, se constata que, al no ser depositados ante la alzada otros elementos de pruebas a través de los cuales se pueda establecer el momento en que la hoy recurrente tomó conocimiento de dicha venta, se evidencia que el dolo alegado no fue demostrado por la parte que lo invoca, requisito *sine qua non* para validar la existencia del vicio en el que se fundamentó la acción en justicia por la que estamos apoderados, en tal sentido procede rechazar el presente medio.

17) Esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado de la lectura íntegra de las consideraciones expuestas en el fallo atacado, que la corte *a qua* realizó una correcta apreciación de los hechos y aplicación del derecho, en función de las pruebas aportadas por las partes en sustento de sus pretensiones, lo cual justifica los motivos expuestos en el

dispositivo, por lo que procede desestimar los medios examinados y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

18) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, en virtud del art. 131 del Código de Procedimiento Civil, se podrán compensar las costas en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, como ocurrió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 5 y 65 Ley 3726 de 1953; arts. 1139, 1304 y 1421 Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ana Luisa Nova y Dania Valdez Nova, contra la sentencia civil núm. 524, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 21 de octubre de 2015, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del presente proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0289

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de abril de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Fernando E. Goico, S. R. L.
Abogados:	Dr. Héctor Ávila y Lic. Héctor Ávila Guzmán.
Recurrido:	Regino A. Torres Taveras.
Abogados:	Dres. Armando Omar Torres Mendoza, Pedro Julio Mercedes Guerrero y Carlos José Rodríguez Guerrero.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2022**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la empresa Fernando E. Goico, S. R. L., constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la calle Manuela Diez Jiménez # 18, ciudad de El Seibo, representada por su vicepresidente Fernando A. Goico Tabar, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0005247-3 domiciliado y residente en la calle Manuela Diez Jiménez # 18, de la ciudad de El Seibo; quien tiene como abogados constituidos al Dr. Héctor Ávila y el Lcdo. Héctor Ávila Guzmán, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas identidad y electoral núms. 026-0010506-4 y 026-0103989-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en el apto. 2-B, segunda planta, edif. Brea, sito en la av. Gregorio Luperón, esq. av. Santa Rosa, en la ciudad de La Romana, y con domicilio *ad hoc* en la # 154, en la Abraham Lincoln edif. Comarno, apto. 301, Santo Domingo de Guzmán.

En este proceso figura como parte recurrida Regino A. Torres Taveras, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0016968-0, domiciliado y residente en la ciudad de La Romana; quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Armando Omar Torres Mendoza, Pedro Julio Mercedes Guerrero y Carlos José Rodríguez Guerrero, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0076332-6, 028-040097-6 y 028-0020214-1, domiciliados y residentes en la ciudad de La Romana, respectivamente, con estudio profesional abierto en la av. Padre Abreu # 17 Altos *suite* # 2, ciudad La Romana y con elección de domicilio *ad hoc* en la av. 27 de Febrero, apto. 201, edificio Duarte, sector Don Bosco, Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2016-SSEN-0207, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de abril de 2016, ahora impugnada en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la entidad Fernando A. Goico, S.R.L., mediante acto número 431/2009, de fecha 20 de mayo del año 2009, instrumentado por el ministerial Cándido Montilla Montilla, de estrado del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, contra la Sentencia No. 93-09, de fecha 5 del mes de febrero del año 2009, relativa al expediente No.

156-06-00325, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, a favor del señor Regino Armando Torres Taveras, por haberse realizado de conformidad con los preceptos legales que rigen la materia SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo el indicado recurso de apelación, en consecuencia, REVOCA la sentencia recurrida, y por consiguiente, acoge las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida y DECLARA inadmisibles por falta de objeto, la demanda en Nulidad de Mandamiento de Pago y Cancelación de Hipoteca, interpuesta por la entidad Fernando A. Goico, S.R.L., mediante acto No. 611-2006, de fecha 21 del mes de agosto del año 2006, del ministerial Miguel Darío Martínez Rodríguez, Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en contra del señor Regino Armando Torres Taveras, por los motivos expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 6 de septiembre de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 28 de septiembre de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 28 de agosto de 2017, donde deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso.

B) Esta sala en fecha 11 de octubre de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la cual comparecieron las partes, quedando el expediente en estado de fallo.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno, juez de esta Primera Sala, no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de la deliberación y firma de este fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Fernando E. Goico, S. R. L y Regino A. Torres Taveras, parte recurrente; y como parte recurrida Regino A. Torres Taveras. Del estudio del expediente se determina lo siguiente: a) que este litigio se originó en ocasión de una demanda en

oposición de mandamiento de pago interpuesta por la hoy recurrente en contra del actual recurrido, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 93-09, de fecha 5 de febrero de 2009; b) este fallo fue apelado por ante la corte *a qua*, que rechazó el recurso de apelación; c) esta decisión fue recurrida en casación ante esta Primera Sala que dictó la sentencia núm. 918, de fecha 6 de agosto de 2014, mediante la cual caso la sentencia impugnada y envió el conocimiento de la causa ante la corte *a qua*, que acogió el recurso de apelación, revocó la sentencia impugnada y declaró inadmisibile la demanda original, mediante la sentencia civil núm. 026-03-2016-SEEN-0207, de fecha 29 de abril de 2016, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Violación de la ley por falsa interpretación de los arts. 44 de la ley 834 de 1978. inobservancia del art. 1351 del Código Civil”.

3) En cuanto a los puntos que ataca el referido medio de casación propuesto por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) que se entiende por mandamiento de pago, todo acto preliminar que inicia un proceso de ejecución forzosa, mediante el cual el acreedor, a través de un acto de alguacil intima a su deudor en su persona, ya sea al domicilio convenido o real de éste, para que cumpla con su obligación de pago del crédito, en virtud de uno de los títulos en base a los cuales la ley permite el uso de una vía ejecutoria, y bajo la advertencia que de no cumplir con el requerimiento, una vez transcurrido el plazo instaurado por el legislador a los fines de que se trate, se procederá al embargo o la incautación del bien otorgado en garantía de su crédito (...) que conforme lo antes planteado, es evidente que el mandamiento de pago cuya nulidad se pretende ya desplegó todos sus efectos, puesto que fue realizado el embargo inmobiliario que en él se advertía, llegando incluso a la adjudicación de los bienes inmuebles embargados, así como las purgas de las hipotecas, por efecto de esta, por lo tanto, no es de utilidad ponderar la procedencia de su nulidad y cancelación de la hipoteca, con posterioridad a haberse realizado la venta en pública subasta, ya que la decisión sería extemporánea e infructuosa, y en tal sentido, el tribunal entiende procedente acoger el recurso de apelación, revocar, la sentencia impugnada y

declarar la inadmisibilidad de la demanda original en nulidad de mandamiento de pago y cancelación de hipoteca, por falta de objeto, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia (...).”

4) En el desarrollo del medio de casación la parte recurrente afirma que la corte *a qua* incurrió en una franca violación a la ley, toda vez que contrario a lo señalado por la corte *a qua*, el mandamiento de pago no inicia el procedimiento de ejecución, sino que es una actuación preliminar al embargo, y como tal, puede ser objeto de una demanda principal en oposición, la cual cuando se inicia antes del embargo, como en el caso que nos ocupa, no constituye un incidente del embargo inmobiliario; que el hecho de que el hoy recurrido trabara y concluyera un embargo inmobiliario en contra de la hoy recurrente no hacía desaparecer el objeto de dicha demanda, ya que como lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia, el persiguiendo que prosigue las acciones de embargo cuando no haya decisión definitiva sobre una oposición de mandamiento de pago lo hace a su propio riesgo hasta que dicha decisión no haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, que, en tal sentido en el caso que nos ocupa no existía decisión definitiva respecto al mismo objeto, por lo que la alzada inobservó el principio procesal de que toda decisión jurisdiccional debe reputarse como pronunciada en la época en que se inició la controversia judicial de que se trate; que al no existir sentencia definitiva sobre la demanda en oposición de mandamiento de pago de la especie, no podía la alzada declarar la inadmisibilidad del recurso por falta de objeto, lo cual da lugar a la casación de la sentencia impugnada.

5) De su lado, la parte recurrida como respuesta al medio planteado por la recurrente defiende la sentencia impugnada alegando, en síntesis, que el embargo inmobiliario debe estar precedido de un mandamiento de pago, por medio de este se le ordena al deudor cumplir con el crédito que tiene con quien le notifica dicho mandamiento; que la ley establece claramente el proceso a seguir en el embargo inmobiliario; que la sentencia de adjudicación de la especie fue impugnada en un primer momento mediante una demanda principal en nulidad de sentencia de adjudicación, la cual fue rechazada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seibo, mediante la sentencia núm. 96-09, de fecha 6 de febrero de 2009, que la hoy recurrente apeló dicha sentencia, la cual fue rechazada mediante la sentencia núm. 156-2010, de fecha 22

de Junio de 2010, sentencia que no fue objeto de recurso de casación, tal como lo comprueba la certificación de “No recurso de Casación” del 20 de noviembre de 2015, que en tal sentido la referida sentencia adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por lo que no quedan más recursos abierto; que la sentencia de adjudicación de un inmueble registrado extingue todas las hipotecas; lo que evidencia que no ha incurrido en el vicio o violación que la recurrente le atribuye, sino por el contrario, ha realizado un examen correcto y justo de la ley, por lo que el medio de casación examinado debe ser desestimado.

6) Esta Primera Sala ha podido constatar que la corte *a qua*, como tribunal de envío, mediante la sentencia impugnada declaró inadmisibles el recurso de apelación por falta de objeto, en virtud de haber quedado demostrado que la sentencia que rechazó la demanda en nulidad de mandamiento de pago, no fue recurrida en casación y, por vía de consciencia, adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; que, esta Primera Sala también ha comprobado que el procedimiento de embargo inmobiliario iniciado en virtud del referido mandamiento de pago culminó con la venta en pública subasta, por lo que tal y como advirtió la corte *a qua*, resulta manifiesto que la acción carece de objeto.

7) En ese sentido, del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la alzada no incurrió en los vicios denunciados por la recurrente, sino que actuó apegada al derecho, toda vez que al verificarse la existencia de dos demandas en impugnación de mandamiento de pago, cuyo objeto era el mismo, al ser rechazada la demanda en nulidad incoada por la hoy recurrente y al haber adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, tal como se verifica en el caso de la especie, la sentencia de adjudicación surte todos los efectos legales, no obstante haber otros procesos de impugnación contra el referido mandamiento de pago, de modo que, no podía la alzada examinar nuevamente una cuestión que ya había sido juzgada mediante sentencia firme y cuyos efectos se habían ejecutado.

8) Esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado de la lectura íntegra de las consideraciones expuestas en el fallo atacado, que la corte *a qua* realizó una correcta apreciación de los hechos y aplicación del derecho, en función de las pruebas aportadas por las partes en sustento de sus pretensiones, lo cual justifica los motivos expuestos en el

dispositivo, por lo que procede rechazar el medio examinado y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

9) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Fernando E. Goico, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 026-03-2016-SSEN-0207, de fecha 29 de abril de 2016 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Fernando Goico, S. R. L, al pago de las costas procesales a favor de los Dres. Armando Omar Torres Mendoza, Pedro Julio Mercedes Guerrero y Carlos José Rodríguez Guerrero, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0290

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de julio de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Luís Armando Báez Germán.
Abogado:	Lic. Eugenio Luciano Rodríguez.
Recurrido:	Dae Joo Kang.
Abogado:	Lic. Epifanio Peña Lebrón.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: *Rechaza*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2022**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por **Luís Armando Báez Germán**, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y

electoral núm. 001-0795336-6, domiciliado y residente en la av. Bolívar # 109 esq. av. Dr. Delgado, sector Gascue de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Eugenio Luciano Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0402378-3, con estudio profesional abierto en la calle Interior J # 96, ensanche Espaillat, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida **Dae Joo Kang**, norteamericano, mayor de edad, titular del pasaporte núm. NY0167375, domiciliado y residente en los Estados Unidos de Norteamérica y transitoriamente en esta ciudad de Santo Domingo Distrito Nacional; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Epifanio Peña Lebrón, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1165923-1, con estudio profesional abierto en la av. Correa y Cidrón # 40, esq. av. Italia, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzman, Distrito Nacional, lugar donde la parte recurrida formaliza elección de domicilio.

Contra la sentencia núm. 026-03-2016-SS-0464 de fecha 22 de julio de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor Luis Armando Báez Germán, por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: ACOGE en parte en cuanto al fondo el ordinal segundo de la sentencia apelada y, en consecuencia: A) ACOGE en parte la demanda en resiliación de contrato de alquiler interpuesta por el señor Dae Joo Kang, mediante el acto No. 367/2014 de fecha 14 de julio del 2014, del ministerial Gilberto P. Rodríguez S., ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; b) ORDENA la resiliación del contrato de inquilinato, suscrito entre los señores Dae Joo Kang y Luis Armando Germán en fecha 1 de junio del 2006; c) ORDENA el desalojo del señor Luis Armando German Báez del inmueble descrito como un local comercial ubicado en la calle Dr. Delgado No. 39 esquina avenida Bolívar (Plaza Jesús), Gazcue, Distrito Nacional, así como de cualquier persona que al título que fuese esté ocupando el indicado inmueble ubicad. TERCERO: CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia apelada.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 19 de septiembre de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca el medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 11 de octubre de 2016, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 10 de marzo de 2017, donde expresa que deja a criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación de que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 9 de octubre de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno, juez de esta Primera Sala, no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de la deliberación y firma de este fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Luís Armando Báez Germán; y como parte recurrida Dae Joo Kang. Del estudio del presente expediente se verifica lo siguiente: **a)** este litigio se originó en ocasión de la demanda en resiliación de contrato de alquiler por expiración del término interpuesta por Dae Joo Kang contra Luís Armando Germán Báez; **b)** en el curso de esta demanda el demandado inició una acción reconventional en reparación de daños y perjuicios y fijación de astreinte; **c)** ambas demandas fueron rechazadas por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante sentencia núm. 1115 de fecha 29 de octubre de 2015; **d)** esta decisión fue apelada de manera principal por el demandante, pretendiendo la revocación total e, incidentalmente, por el demandado, quien pretendía la revocación en cuanto a su demanda reconventional; **e)** la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación incidental y acogió en parte el recurso de apelación principal, por lo que ordenó la resiliación del contrato de alquiler que unía a las partes, el desalojo del inquilino

y confirmó los demás aspectos de la sentencia impugnada, mediante sentencia núm. 026-03-2016-SSEN-0464, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “**Primer Medio:** Violación o desconocimiento a las convenciones legalmente estipuladas al tenor del artículo 1134 del Código Civil; **Segundo Medio:** Errónea aplicación de la ley en la sentencia impugnada. Violación a los artículos 10, 11 y 13 del Decreto 4807, o norma que rige la materia y falta de prueba que justifique la decisión recurrida; **Tercer medio:** Desconocimiento del artículo 1709 del Código Civil y a la naturaleza del tipo de contrato que origina la controversia judicial y violación por parte del intimado del artículo 1719 del Código Civil; **Cuarto Medio:** desnaturalización de los sometidos a la causa”.

3) En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) no es un hecho controvertido entre las partes que en fecha 1 de junio del 2006, el señor Dae Joo Kang (propietario), suscribió un contrato de alquiler con el señor Luis Armando German (inquilino), con relación al inmueble descrito como “un local comercial ubicado en la calle Dr. Delgado No. 39, esquina avenida Bolívar (Plaza Jesús), Gazcue, Distrito Nacional”, extrayéndose de la sentencia apelada que en el artículo quinto del referido contrato se estipuló lo siguiente: “las partes convienen que el presente contrato tendrá una duración limitada de cinco años, contados a partir de la firma de ese contrato. Queda expresamente convenido que llegado al término del contrato si las partes estiman conviniendo dicho contrato se renova (sic) automáticamente, experimentando dicha renovación un aumento de diez por ciento”; (...) Es preciso destacar que el contrato de alquiler intervenido entre las partes no fue renovado de manera expresa, sin que se hiciera constar por escrito la duración de esa renovación, quedando el inquilino en posesión del mismo, efectuándose un nuevo contrato verbal entre las partes, al tenor de las disposiciones del artículo 1738 del Código Civil, por lo que la resolución de dicha convención está supeditada a lo establecido en el artículo 1736 del Código Civil; y si bien la parte recurrida principal y recurrente incidental alega que en la especie operó una renovación del indicado contrato (tácita reconducción), situación que es negada por la parte recurrente principal en su recurso,

la misma no puede ser invocada de conformidad a las disposiciones del artículo 1739 del Código Civil, anteriormente transcritas. 11.- Que si bien no consta en el expediente acto de puesta en mora a los fines de que el señor Luis Armando Báez Germán, entregue el inmueble que ocupa en calidad de inquilino, figura depositado el acto No. 1012/2013 de fecha 14 de noviembre del 2013, del ministerial Marcelo Beltré Beltré, ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, titulado “Respuesta al Acto No. 100/2013, del 12 de noviembre del 2013, contentivo de Puesta en Mora en solicitud entrega amigable de local”, mediante el cual el señor Luis Armando Báez Germán, notifica al señor Teófilo Brito Hernández, entre otras cosas, lo siguiente: “Resulta: A que mi representado señor Luis Armando Báez Germán, recibió el acto No. 100/2013, del 12 de noviembre del 2013, del ministerial Jorge L. Villalobo, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, acto en el cual se le solicita a mi requeriente, la entrega del local que en calidad de inquilino ocupa, ubicado este en la calle Dr. Delgado No. 39, esquina Av. Bolívar, Plaza Jesús, Apto. 1-B, primer nivel, sector de Gazcue, ciudad Santo Domingo, Distrito Nacional, donde funciona hace varios años el colmado denominado Mini Market La Esquina de Luis”. 12.- De lo anterior se infiere que la entrega de inmueble alquilado se requirió desde el día 12 de noviembre del 2013, siendo que de la lectura de la sentencia impugnada queda en evidencia que el acto contentivo de la demanda en desalojo es de fecha 14 de julio del 2014, habiendo transcurrido 243 días desde el momento del primer requerimiento de entrega de inmueble de fecha 12 de noviembre del 2013, lo que es admitido por el inquilino en el acto No. 1012/2013, antes descrito, por lo que el plazo del artículo 1736 del Código Civil, se encontraba ventajosamente vencido al momento de lanzarse la demanda original. 13.- Que al haber analizado esta Sala de la Corte, en motivación anterior, que se notificó el desahucio y se esperó el transcurso de los 180 días, antes de haber iniciado el procedimiento de desalojo ante los tribunales de justicia de la República Dominicana, sin que la legislación dominicana establezca más requisito que éste, procede acoger este aspecto de la demanda introductiva y ordenar la resiliación del contrato de que se trata por la llegada al término y en consecuencia, el desalojo del inmueble alquilado del señor Luis Armando Báez Germán, como de cualquier otra persona

que ocupe a cualquier título el indicado bien, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia. (...)

4) En el desarrollo del primer medio de casación el recurrente alega que la corte *a qua* desconoció el hecho de que las partes se reunieron en el mes de agosto del año 2011, quedando automáticamente renovados todos los contratos de alquiler, transgrediendo esta decisión de la alzada el contenido del art. 1134 del Código Civil.

5) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada aduciendo que el recurrente alega la existencia de una reunión de trabajo como expresión de renovación del contrato, logrando con esto mantenerse con la ocupación del inmueble de manera ilegal, privando al propietario del goce y disfrute del derecho constitucional y fundamental de la propiedad que le asiste; que el plazo alegado como renovación, que serían cinco años más, también a la fecha estaría cumplido, por lo que invoca el rechazo de este primer medio.

6) Es importante indicar que los jueces del fondo, haciendo uso de su poder soberano de apreciación y sin incurrir en violación de ningún precepto jurídico, pueden justificar su decisión en aquellos documentos que consideren útiles para la causa, de lo que se desprende que el simple hecho de que un tribunal no pondere parte de la documentación aportada, o que su ponderación no conlleve el resultado esperado por la parte que los deposita, no constituye un motivo de casación.

7) En respuesta a este primer medio, de la lectura a la página 15 de la sentencia impugnada observamos que, contrario a lo que plantea la parte recurrente, la alzada valoró la reunión celebrada en el mes de agosto del año 2011, pero estableciendo que, al no haber sido renovado de manera expresa el contrato de alquiler de marras, sin que se hiciera constar por escrito la duración de la renovación, no podía entenderse que en la especie había operado la denominada “tacita reconducción” o renovación automática del contrato, otorgando así a la referida reunión un sentido distinto al esperado por la parte ahora recurrente, por lo que el vicio imputado carece de fundamento y debe ser desestimado.

8) En el desarrollo de su segundo y tercer medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la alzada no tomó en consideración que debía ponerse al señor Luis Armando Báez Germán en mora tres meses con antelación a

la fecha de vencimiento del contrato, que originalmente era el día 1 de junio de 2011; que los propios actos de la parte recurrida establecen que la puesta en mora se realizó en los años 2013 y 2014, luego de operarse dos tipos de renovación, la automática y la convencional; que la primera de estas renovaciones opera en virtud del párrafo quinto del contrato de alquiler suscrito entre las partes, en el que se indica que cualquier intención de una de las partes de no renovar debía ser advertida a la otra, con un plazo de tres meses de anticipación; que, la segunda renovación operó mediante la reunión del mes de agosto de 2011, lo cual dejó claramente establecido el juez de primer grado; que, al momento en que fue incoada la demanda el contrato de alquiler estaba vigente, pues se había renovado, por lo menos, hasta el 1 de junio de 2016.

9) Por su parte, el recurrido alega respecto a los medios examinados que, los argumentos dados por la alzada en su sentencia son totalmente válidos; que su demanda se produjo dentro del plazo señalado por la norma para solicitar la llegada del término de un contrato de alquiler; que incluso, a la parte ahora recurrente le fueron otorgados plazos superiores a los requeridos para estos casos, tal y como lo consigna la sentencia ahora impugnada.

10) En el caso concreto, de la lectura a la página 16 de la sentencia impugnada se observa que, contrario a lo indicado por la parte recurrente, la alzada al actuar como lo hizo, no incurrió en los vicios invocados, puesto que evaluó que desde el requerimiento de entrega del inmueble, realizado en fecha 12 de noviembre de 2013, hasta el acto contentivo de la demanda en desalojo, instrumentado en fecha 14 de julio de 2014, habían transcurrido 243 días, cuestión que, incluso, afirma haber admitido el inquilino conforme al contenido del acto núm. 1012/2013, referido en el mismo considerando de la sentencia impugnada, de donde infirió que el plazo de 180 días dispuesto por el art. 1736 del Código Civil se encontraba vencido, razones por las que procede desestimar los medios analizados.

11) En el desarrollo del cuarto medio de casación el recurrente alega que la jurisdicción *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa cuando indicó que la base del desahucio era que el propietario quería ocupar el inmueble, sin tomar en cuenta que el fundamento de la demanda era la llegada del término; que la alzada se encontraba frente a un contrato que

había sido renovado y estaba vigente al momento de la apelación; que, se había depositado pruebas suficientes para demostrar que con su acción el demandante incurrió en una turbación manifiestamente ilícita.

12) La parte recurrida alega que la alzada indicó los hechos conforme al objeto de la demanda; y que, el goce de la vivienda no fue perturbado, puesto que el desalojo fue requerido en el tiempo correspondiente, disfrutando el inquilino de plazos superiores a los establecidos por la ley.

13) En cuanto al vicio invocado, ha sido juzgado que existe desnaturalización cuando los jueces del fondo desconocen el sentido claro y preciso de un documento, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza¹¹⁸¹. En este caso, contrario a lo planteado por la parte recurrente, de la revisión a la sentencia impugnada, así como de los documentos a que ella se refiere, se observa que mediante acto introductorio de demanda marcado con el núm. 367/2014 de fecha 14 de julio de 2016, instrumentado por el ministerial Gilbert P. Rodríguez S., ordinario de la novena sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el objeto inicial de la acción perseguía la declaratoria de resiliación de contrato de alquiler en virtud de la llegada del término, observándose en todo el desarrollo de las motivaciones de la sentencia impugnada, que los jueces de la alzada juzgaron su apoderamiento en base precisamente a estos hechos, por lo que, contrario a lo que se aduce, la alzada no incurrió en el vicio imputado, sino que ha hecho un uso correcto de sus facultades soberanas, razones por las que procede desestimar el medio objeto de examen.

14) En cuanto al argumento de que la demanda le ha generado al ahora recurrente una turbación manifiestamente ilícita, de la lectura de la decisión recurrida no se verifica que este argumento haya sido planteado ante la alzada. Al respecto ha sido criterio constante de la jurisprudencia el que establece que no puede hacerse valer ante esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es

1181 SCJ, 1ra Sala núm. 35, 18 julio 2012; B.J. 1220.

el caso; que, en efecto, los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles todos aquellos medios basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces, en tal sentido, el argumento planteado por el recurrente en el aspecto bajo examen, constituye un medio nuevo no ponderable en casación, razones por las que procede su inadmisión y con ello el rechazo del presente recurso.

15) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Ley 3726 de 1953; art. 1736 Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Luís Armando Báez Germán contra la sentencia núm. 026-03-2016-SEEN-0464, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 22 de julio de 2016, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Lcdo. Epifanio Peña Lebrón, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0291

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 4 de agosto de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Augusto Peña Carmona y Juana María Cado González.
Abogados:	Dr. Manuel Puello Ruiz, Licdos. Joriger Puello Hernández y Derbrys Puello Hernández.
Recurrido:	Luis Alberto Medrano Jiménez.
Abogado:	Dr. Hernán H. Mejía.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: *Casa con envío*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2022**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por **Augusto Peña Carmona y Juana María Cado González**, dominicanos, casados entre sí, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0009519-8 y 002-0010463-6, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Capotillo # 42, sector Pueblo Nuevo, municipio San Cristóbal, provincia San Cristóbal; quienes tienen como abogados constituidos al Dr. Manuel Puello Ruiz y a los Lcdos. Joriger Puello Hernández y Derbrys Puello Hernández, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0014427-7, 002-0109623-7 y 002-0130447-4, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle General Cabral # 142, apto. 9, San Cristóbal, República Dominicana.

En este proceso figura como parte recurrida **Luis Alberto Medrano Jiménez**, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0060929-5, con domicilio y residencia en la calle Fernando Antonio Meriño # 248, Lavapies, San Cristóbal; quien tiene como abogado constituido al Dr. Hernán H. Mejía, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0007766-9, con estudio profesional abierto en la calle Modesto Díaz # 146-B, San Cristóbal, República Dominicana.

Contra la sentencia núm. 203-2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 4 de agosto de 2016, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, y por las razones expuestas, declara inadmisibles por falta de interés la demanda en rescisión de contrato de venta, y reparación de daños y perjuicios incoada por los señores AUGUSTO PEÑA CARMONA Y JUANA MARIA CADO GONZALEZ contra el señor LUIS ALBERTO MEDRANO JIMENEZ. SEGUNDO: Se compensan las costas del proceso entre las partes en litis. TERCERO: Comisiona al ministerial de estrados de esta Corte David Pérez Méndez para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 19 de octubre de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 21 de noviembre de 2016, donde la parte

recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 17 de julio de 2017, mediante el cual deja a criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 24 de octubre de 2018 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la cual no comparecieron las partes, quedando el expediente en estado de fallo.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno, juez de esta Primera Sala, no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de la deliberación y firma de este fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Augusto Peña Carmona y Juana María Cado González, parte recurrente; y como parte recurrida Luis Alberto Medrano Jiménez. Del estudio del presente expediente se verifica lo siguiente: **a)** este litigio tiene su origen en una demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la parte ahora recurrente, contra la recurrida; **b)** el tribunal de primer grado apoderado de la demanda declaró su incompetencia para conocer de esta, mediante sentencia núm. 1027/2015 de fecha 11 de diciembre de 2015, ordenando la declinatoria del expediente respecto de la demanda en resolución de contrato ante el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de San Cristóbal; sobreseyendo, mediante la misma decisión, la acción personal en reparación de daños y perjuicios que había sido interpuesta de manera conjunta; **b)** contra esa sentencia, posteriormente, fue interpuesto un recurso de impugnación o *le contredit*, el cual fue acogido por la corte *a qua* mediante sentencia núm. 114-2016 de fecha 16 de marzo de 2016, y se avocó al conocimiento de la demanda primigenia, por lo que fijó audiencia para la continuación de la instrucción del proceso; **c)** posteriormente, mediante sentencia núm. 203-2016 de fecha 4 de agosto de 2016, hoy impugnada en casación, la corte *a qua* declara inadmisibles por falta de interés de los demandantes la demanda original de que estaba apoderada.

2) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, lo que por su carácter perentorio procede que esta Corte de Casación pondere en primer orden, ya que, en caso de ser acogido, tendrá por efecto impedir el examen de los medios de casación. La parte recurrida sostiene en su medio de inadmisión, que el recurso de casación de que se trata deviene en inadmisibile por ser violatorio a la Ley 3726 de 1953, ya que la misma indica expresamente que las sentencias preparatorias no son susceptibles de recurso de casación, a no ser que sea interpuesto conjuntamente con el recurso contra la decisión definitiva; asimismo, sostiene la hoy recurrida que el presente recurso de casación también deviene en inadmisibile por haber sido iniciado en franca violación a la ley, ya que el recurso de impugnación *le contredit* de que se trata fue interpuesto fuera del plazo de los quince (15) días establecidos en el art. 10 de la Ley 834 de 1978.

3) Del estudio del expediente esta Primera Sala ha podido constatar que mediante la sentencia hoy recurrida en casación la corte *a qua*, en el ejercicio de la facultad de avocación, decidió sobre el fondo de la demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios, al momento de revocar la sentencia de primer grado impugnada mediante una impugnación *le contredit*, interpuesto por la parte hoy recurrente. Por esta sentencia la alzada declara inadmisibile la demanda original por falta de interés, de donde se verifica que la sentencia impugnada es una sentencia definitiva sobre incidente, contrario a lo indicado por la parte recurrida en el primer medio de inadmisión.

4) En cuanto al segundo medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, observamos que el vicio denunciado no da lugar a la inadmisibilidat del presente recurso de casación, en tanto que se refiere a la regularidad de la acción interpuesta ante la alzada, es decir, cuestiona el momento en que fue interpuesto la impugnación o *le contredit* y no el presente recurso de casación, por tales motivos, procede desestimar ambos medios de inadmisión propuestos por la parte recurrida.

5) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de calidad e incorrecta aplicación de las pruebas documentales, y fallo *ultra petita*; **Segundo Medio:** Falta de base legal, violación a la ley 834 en su artículo 44, desnaturalización de los hechos y motivos”.

6) En cuanto a los puntos que atacan los referidos medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) que al haber decidido esta Corte ejercer la facultad excepcional de la avocación, la misma está apoderada de una demanda en Resolución judicial de contrato y de reparación de daños y perjuicios incoada por los señores AUGUSTO PEÑA CARMONA Y JUANA MARIA CADO GONZALEZ contra el señor LUIS ALBERTO MEDRANO JIMENEZ. (...) Que existen depositados dos fotocopias de sendos de cheques girados contra el Banco Popular Dominicano por el señor Osvaldo Rodríguez E. a favor de Nidia Nolasco Hungría, el uno de fecha 15 de junio del 2011 No. 499 por valor de RD\$40,000.00 teniendo por concepto “DEVOLUCIÓN DE ARRENDAMIENTO GALLERA”, y el otro, el No. 500 de fecha 15 de junio del 2011 por valor de RD\$1,090,000.00 teniendo por concepto “LIQUIDACIÓN CONTRATO DE VENTA” girado a favor de “NICOLAS NOLASCO H. o RAMON HUNGRIA”. Sin que se advierta que dichos cheques hubiesen sido pagados o cobrados por los beneficiarios del mismo (...) Que es una obligación esencial de todo aquel que alega un hecho en justicia establecer el fundamento de sus pretensiones, que en la especie la obligación cuyo cumplimiento se persigue está contenida en el precitado contrato de compra venta suscrito entre, las partes en litis en fecha 2 de septiembre del 2008. - Que habiendo el vendedor otorgado al comprador en el contrato de venta intervenido en fecha 2 de septiembre del 2008, y como se lleva transcrito, carta de descargo y finiquito por el precio de la venta, y ese ser el contrato ejecutado, procede declarar inadmisibile la demanda de que se trata por falta de interés, medio, que se suople de oficio (...)”.

7) En el desarrollo del primer medio y segundo aspecto del segundo medio de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación y por la solución que se le dará al presente caso, la parte recurrente afirma que la corte *a qua* incurrió en falta de calidad e incorrecta aplicación de las pruebas documentales y fallo *ultra petita*. En ese sentido, sostiene que el tribunal de alzada ponderó dos fotocopias de cheques girados contra el Banco Popular Dominicano por el señor Osvaldo Rodríguez E., a favor de Nidia Nolasco Hungría, uno por concepto de devolución de arrendamiento Gallera, y otro, por liquidación de contrato de venta, a favor de Nicolás Nolasco o Ramón Hungría, sin percatarse si los precitados cheques habían sido cobrados por sus beneficiarios. En el mismo sentido,

las partes recurrentes sostienen que, en las conclusiones presentadas por el Dr. Hernán Mejía, no se hace alusión a las copias de los cheques antes citados; que las sentencias deben ser motivadas, ya que esto permite reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se encuentran analizados en el fallo; asimismo, tampoco quedó demostrado ante la alzada que el señor Luis Alberto Medrano Jiménez, hoy recurrido, saldó su obligación con la parte recurrente.

8) Por su lado, la parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene, en suma, que de la instancia contentiva del recurso de impugnación o *le contredit*, de fecha 10 de febrero de 2016, interpuesto por la parte hoy recurrente, se verifica que el mismo es inadmisibles por haber sido interpuesto dos meses después de haber sido dictada la sentencia de primer grado, tal como se constata en el anexo del recurso de impugnación o *le contredit*, interpuesto por el Dr. Manuel Puello Ruiz en fecha 8 de febrero de 2016, recibido en fecha 10 de febrero de 2016, por lo que dicho recurso devenía en inadmisibles, en virtud del contenido del art. 10 de la Ley 834 de 1978, por haberse interpuesto fuera del plazo de 15 días establecidos por la ley; que en ningún momento fue citado a comparecer y a ejercer su derecho de defensa por ante la cámara civil, por lo que se violaron sus derechos constitucionales de defensa; que no consta en el expediente constancia de su notificación para conocer de la impugnación ante la alzada.

9) Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, esta Primera Sala ha podido constatar que la corte *a qua* declaró inadmisibles por falta de interés la demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios de que estaba apoderada, aduciendo en su sentencia que el contrato en cuestión, suscrito en fecha 2 de septiembre de 2008 por los señores Augusto Peña Carmona y Juana María Cado González, en calidad de vendedores y Luis Alberto Medrano Jiménez, en calidad de comprador, otorga de manera expresa carta de descargo y finiquito en favor de los ahora recurrente por el precio de la venta.

10) Es menester destacar que, de la verificación del contrato de venta aportado por las partes ante esta Corte de Casación, no se constata que el mismo otorgue descargo y finiquito legal a favor de la parte hoy recurrente, como erróneamente afirma la corte *a qua*; por el contrario, el indicado

contrato, en su cláusula segunda, al referirse al precio y a las condiciones de la venta, indica que el pago se realizará en el término y las condiciones acordadas por las partes verbalmente; que, además, de los documentos ponderados por la alzada no se evidencia que el hoy recurrido haya aportado prueba alguna que demuestre que cumplió con los pagos acordados por las partes el referido contrato; tampoco se desprende de la sentencia impugnada, que el monto total de la venta haya sido saldado por la parte hoy recurrida.

11) En ese mismo sentido, esta Corte de Casación ha podido constatar que, como bien afirma la parte hoy recurrente, del estudio de los documentos ponderados por la alzada se observa que la misma describe como aparente método de pago del recurrido, dos cheques, a saber: *“Que existen depositados dos fotocopias de sendos cheques girados contra el Banco Popular Dominicano por el señor Osvaldo Rodríguez E., a favor de Nidia Nolasco Hungría, el uno de fecha 15 de junio del 2011 No. 499 por valor de RD\$40,000.00 teniendo por concepto “DEVOLUCION DE ARRENDAMIENTO GALLERA”, y el otro, el No. 500 de fecha 15 de junio del 2011 por valor de RD\$1,090,000.00 teniendo por concepto “LIQUIDACION CONTRATO DE VENTA”, girado a favor de “NICOLAS NOLASCO H. o RAMON HUNGRIA”. Sin que se advierta que dichos cheques hubiesen sido pagados o cobrados por los beneficiarios del mismo”,* tal como se lee en la página 7 de la decisión impugnada.

12) De lo anterior se comprueba que los nombres de las personas indicadas en los referidos cheques vistos por la corte *a qua*, no coinciden con las partes envueltas en el caso en concreto. Igualmente se verifica que en la parte *in fine* del párrafo antes transcrito la alzada expresa que no se advierte que dichos cheques fueron pagados o cobrados por sus beneficiarios, de lo que se desprende que no fueron aportados ante la alzada los medios de prueba mediante los cuales pueda comprobarse el cumplimiento de la obligación de la especie y, en consecuencia, resulta imposible afirmar que los indicados cheques responden al monto pendiente de pago por la parte hoy recurrida o que se trate de documentos vinculados a la instancia de que estaba apoderada la alzada, en tal sentido, no podía la corte *a qua* declarar inadmisibles las demandas de que estaba apoderada por falta de interés, como en efecto lo hizo, toda vez que, de las pruebas ponderadas en la sentencia impugnada no se evidencia que la hoy recurrida haya cumplido con el pago acordado en el contrato de

venta en cuestión; que, además, en caso de probarse el cumplimiento de los pagos la decisión a que daría lugar es de rechazo de la demanda y no su inadmisibilidad por falta de interés; que, en consecuencia, la alzada incurrió en una errónea apreciación de las pruebas aportadas y en una incorrecta aplicación del derecho.

13) Por último, es importante referir que no se verifica de la documentación ponderada por la alzada, ni la que compone el expediente de que estamos apoderados, los actos procesales por lo que fueran cumplidas las notificaciones de las partes para comparecer al proceso ante la corte *a qua*, por tanto, el argumento de violación al derecho de defensa ante la alzada, que en esta ocasión nos propone la parte recurrida, no ha sido comprobado en esta sede.

14) En virtud de lo anteriormente expuesto, esta Corte de Casación ha podido comprobar que la corte *a qua* ha incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, motivo por el cual la sentencia impugnada debe ser casada y el asunto enviado a otra jurisdicción del mismo grado, a fin de que valore nuevamente la demanda de la cual se encontraba apoderada la corte *a qua*, sin necesidad de que ponderemos los demás medios presentados por la parte recurrente en su memorial de casación.

15) Al tenor del numeral 3 del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos en que la sentencia fuere casada por una falta procesal puesta a cargo de los jueces, como sucedió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 203-2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 4 de agosto de 2016, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0292

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de febrero del 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rafael Alfredo Ortiz Matos.
Abogados:	Dr. Faustino Emilio Berihuete Lorenzo y Lic. Miguel Ángel Berihuete Lorenzo.
Recurrida:	Josefina García Pérez.
Abogados:	Licdos. Luis Mena Tavárez, Alexander Peña Mejía y Licda. Keysis Zoraida Peña.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: *CASA/RECHAZA*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rafael Alfredo Ortiz Matos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 080-0003876-3,

quien tiene como abogado constituido al Dr. Faustino Emilio Berihuete Lorenzo y Lcdo. Miguel Ángel Berihuete Lorenzo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0056805-4 y 001-0896267-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la *suite* núm. 6, segundo piso de la calle Hermanas Carmelitas Teresa de San José, antigua calle 17, esquina Club Rotario, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este.

En este proceso figura como parte recurrida Josefina García Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0676917-7, representada por los Lcdos. Luis Mena Tavárez, Keysis Zoraida Peña y Alexander Peña Mejía, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0417146-7, 402-1150265-6 y 047-0051096-1, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Máximo Gómez esquina José Contreras, plaza Royal, local 205, segundo nivel, Gazcue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2019-SSEN-00088, de fecha 28 de febrero del 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

“Primero: Pronuncia el defecto, en contra del señor Rafael A. Ortiz Mejía, por falta de comparecer, no obstante citación legal; Segundo: En cuanto al fondo del Recurso de Apelación, la Corte, actuando por propia autoridad, REVOCA la sentencia recurrida y ACOGE por el efecto devolutivo de la apelación la demanda en cobro de pesos, interpuesta por la señora Josefina García Pérez, en contra del señor Rafael A. Ortiz Mejía, y en consecuencia: Condena al pago a favor de dicha señora, de la suma de cincuenta mil doscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$50,200.00) correspondiente al total del préstamo consignado en los pagarés de fechas 4 de mayo del año 2010 y 18 de mayo del 2011, más el interés devengado por dicha suma en razón de un (2%) mensual, a partir de la fecha de la demanda, por los motivos indicados en el cuerpo de la presente sentencia; Tercero: Condena al recurrido, señor Rafael A. Ortiz Mejía, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los Lcdos. Keysis Z. Peña Rodríguez y Alexander Peña Mejía, abogados de la recurrente, quienes afirma haberlas avanzado en su totalidad; Cuarto: Comisiona al ministerial Ramon Medina, alguacil de Estrado de esta Corte para la notificación de la presente sentencia.”

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado el 9 de mayo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 21 de julio de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 18 de junio del 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta sala en fecha 5 de febrero del 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente y la procuradora adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Rafael Alfredo Ortiz Matos y como parte recurrida Josefina García Pérez. Se verifica del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en cobro de pesos interpuesta por Josefina García Pérez en contra de Rafael Alfredo Ortiz Matos, resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual rechazó la demanda mediante sentencia núm. 551-2017-SSEN-01622, dictada el 9 de noviembre de 2017; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por Josefina García Pérez, y resuelto conforme a la sentencia ahora recurrida en casación, que acogió el recurso de apelación, revocó la sentencia y condenó a Rafael Alfredo Ortiz Matos al pago de la suma de RD\$50,200.00 más el interés devengado por dicha suma en razón de un 2% mensual a partir de la fecha de la demanda.

2) En sustento de su recurso la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero**: falta de base legal; **segundo**: violación al artículo 1315 del Código Civil; **tercero**: violación al artículo 141 del Código Civil; **cuarto**: violación al artículo 189 del Código de Comercio, sobre la prescripción; **quinto**: violación al artículo 1234 del Código Civil Dominicano.

3) Antes de hacer mérito sobre el memorial de casación es preciso señalar que cuando la parte recurrente denuncia los vicios anteriormente indicados desarrolla en sus argumentos adicionalmente en base a la existencia de desnaturalización de los hechos y valoración incorrecta de las pruebas, falta de motivos, errónea condena a pago de interés, no obstante no describe ni emite razonamiento que justifique el enunciado, además de que las ideas se encuentran dispersas lo que amerita que esta sala las organice, reúna y le otorgue un orden lógico para su correcto desenvolvimiento.

4) En los primeros aspectos a evaluar reunidos por la solución análoga que estos comportan; la parte recurrente alega que la corte *a qua* debió rechazar la demanda en cobro de pesos, por prescripción, y no proceder a su conocimiento por el efecto devolutivo del recurso de apelación, en virtud del artículo 189 del Código de Comercio, el cual indica que las acciones relativas a las letras de cambio y pagaré a la orden, prescriben por cinco años, contaderos desde el día del protesto o desde la última diligencia judicial; sostiene además que la sentencia impugnada no contiene una motivación suficiente en hecho y derecho que permita justificar la decisión adoptada en violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, reconociendo derechos sin que se demostrada que la demandante tenga calidad para reclamar.

5) En respuesta a dichos medios la parte recurrida aduce que, conforme a las disposiciones del Código de Comercio, la prescripción del cinco años para el cobro del crédito contenidos en instrumentos de comercial, las cuales es de cinco años, es aplicable solamente a los comerciantes, mercaderes y banqueros, que no es el caso de la especie.

6) Sobre los puntos cuestionados vale decir que del estudio pormenorizado de la sentencia se advierte que los argumentos planteados por la ahora recurrente en su memorial de casación, referente al medio de inadmisión por prescripción de la acción en justicia y falta de calidad, no

fueron planteados ante los jueces del fondo, en tal sentido, ha sido criterio jurisprudencial constante de esta Primera Sala en funciones de Corte de Casación, el cual se reafirma en esta decisión, que los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles todos aquellos basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces, o que no hayan sido apreciados por el tribunal a menos que la ley imponga su examen de oficio en un interés de orden público y de puro derecho¹¹⁸², en consecuencia, por no ser cuestiones que atañen al orden público al tratarse de alegatos y conclusiones revestidos de carácter novedoso no pueden ser analizados por primera vez en esta jurisdicción de casación, por consiguiente, procede declararlos inadmisibles.

7) En el desarrollo de otros aspectos reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega que la corte *a qua*, desnaturalizó totalmente los hechos, por lo que valoró y aplicó mal los medios de pruebas aportados, en violación del artículo 188 del Código de Comercio y solo se limitó a revocar la sentencia de primer grado, sin dar motivos ni justificación alguna, violando así el artículo 1315 del Código Civil.

8) En defensa del aspecto invocado la parte recurrida alega que la parte recurrente no explica en que consistió la supuesta falta de base legal, por lo que debe ser rechazado.

9) Sobre los puntos cuestionados por la recurrente, la alzada estatuyó de la siguiente manera:

“(…) que la corte ha tenido a la vista los referidos documentos e infiere que lo alegado por la juez a quo para justificar la no aprobación de estos en la instrucción de la demanda no es valedero, ya que en los citados pagarés, si se plasma el nombre del beneficiario de estos, que lo es la señora Josefina García, y por otro lado, aunque el pagaré concerniente al 4 de mayo de 2010, realmente contiene la irregularidad de que en la parte donde figura escrito el monto en número figura tachado a continuación se visualiza dicha suma en letra y se lee a la perfección la cantidad impresa que lo es treinta y dos mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$32,600.00) que entonces en apego a los lineamientos de la ley se establece, que la

1182 SCJ, 1era Sala, núm. 0052 de fecha 29 de enero de 2020, Boletín inédito; núm. 1614, 30 agosto 2017. Boletín Inédito

juez a quo, incurrió en errónea apreciación de los hechos pues no sopesó en toda su magnitud los documentos depositados por la demandante a los fines de probar la veracidad de la obligación por ella reclamada; razón por la cual somos de criterio que de ser acogido el recurso de apelación, y en consecuencia por el efecto devolutivo del mismo, conocer la demanda en primer grado..... que la parte demandante recurrente fundamenta su reclamo de pago en pagares simples, el primero de fecha 4 de mayo de 2010 por la suma de treinta y dos mil pesos dominicanos (RD\$32,600.00) y el segundo por diecisiete mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$17,600.00) emitidos ambos por la señora Josefina García, en beneficio de Rafael A. Ortiz, documentos que portan el suficiente aval para que su interposición sea considerada justa y de acuerdo al proceso de ley por constar en estos por igual, que las citadas sumas fueron recibidas y aceptadas conforme por el beneficiario.....que por las consideraciones precedentemente expuestas, se evidencia la veracidad de los argumentos de la intimante, al tenor observamos que ciertamente el señor Rafael A. Ortiz, es deudor de la señora Josefina García Pérez, por la suma de cincuenta mil doscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$50,200.00) más los intereses generados a partir de la fecha de la demanda, por concepto de los referidos pagarés que figuran depositados en el expediente, crédito adeudado que no ha sido denegado por dicha parte y del cual tampoco aportó prueba de haber extinguido o quedar liberado de su obligación, lo que se evidencia toda vez que la ahora recurrente realmente probó la existencia del crédito cierto, líquido y exigible en su contra, por lo que proceder a condenarlo como al efecto se hará constar la pago de la indicada suma adeudada (...)

10) Según resulta de la sentencia impugnada, la corte de apelación al ponderar la demanda, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, valoró y estableció que los pagarés cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 188 del Código de Comercio, en un ejercicio de comprobación precisa efectuado sobre ambos instrumentos, el de fecha 4 de mayo de 2010, conforme al cual Rafael A. Ortiz declaró haber recibido en calidad de préstamo de parte de Josefina García, la suma de RD\$32,600.00., y el segundo de fecha 18 de mayo de 2011, por la suma de RD\$17,600.00., cuya sumatoria totalizaba RD\$50,200.00.

11) En esas atenciones, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte *a qua* determinó la existencia de la deuda a partir de los pagarés, anteriormente descritos, y verificó conforme a estos que el crédito reunía

las características de cierto, líquido y exigible, por la suma RD\$50,200.00, actuando dentro del ámbito de la legalidad sin advertirse desnaturalización de estos, por lo que procede desestimar los aspectos objeto de examen.

12) En el desarrollo del cuarto aspecto, la parte recurrente sostiene en síntesis que la Corte *a qua* fijó un interés de un 2% devengado a partir de la demanda en justicia, sin esto estar convenido por las partes en los pagarés, de que, en caso de incumplimiento en el pago de sus obligaciones, debe pagar un dos por ciento, más cuando este por ciento no nace de una violación contractual, ni de un cuasidelito que tenga origen en una demanda en reparación de daños y perjuicios.

13) El recurrido, sobre el vicio sostenido no hace reflexión alguna, en su memorial de defensa.

14) En cuanto al punto invocado, la corte de apelación produjo la motivación siguiente:

“(...) que la recurrente solicitó que se condene al recurrido a pagar a su favor un interés judicial de un 2% mensual a partir de la fecha de la demanda.... Que si el que tomó prestado no devolviese las cosas prestadas o su valor en el término convenido deberá pagar interés desde el día en que fuese demandado judicialmente (...)”

15) Del estudio de la sentencia impugnada se verifica que la alzada en sus motivaciones advierte que la parte recurrente en apelación solicitó que sea condenada la parte recurrida en apelación al pago de un interés judicial de un 2% mensual a partir de la fecha de la demanda, por lo que procedió a acoger dicho pedimento y fijar un interés de 2% a título de indemnización suplementaria, en conformidad con el criterio jurisprudencial actual.

16) Es de interés destacar que, si bien es cierto que los artículos 90 y 91 del Código Monetario y Financiero derogaron todas las disposiciones de la Orden Ejecutiva núm. 312, del 1º de junio de 1919 sobre Interés Legal, así como todas las disposiciones contrarias a dicho código, también es cierto es que en modo alguno dicha disposición legal derogó el artículo 1153 del Código Civil, que establece intereses moratorios y que en los casos como el de la especie, la obligación asumida por el recurrente es la de pagar una suma de dinero, es decir, aquella que fue asumida en virtud

de los pagaré, por lo que, de acuerdo con el citado texto legal, el daño que ocasionare la demora del recurrente solo es reparable mediante los intereses moratorios¹¹⁸³.

17) En adición, el criterio actual de esta sala es que los jueces de fondo en virtud del principio de la reparación integral, pueden fijar intereses compensatorios como un mecanismo de indexación o corrección monetaria, toda vez que dicho interés moratorio tiene la finalidad de reparar al acreedor de una suma de dinero por los daños ocasionados por el retardo en su ejecución, sea como consecuencia de la devaluación de la moneda a través del tiempo, la indisponibilidad ocasionada y los costos sociales que esto implica, o por cualquier otra causa no atribuible al beneficiario de la sentencia¹¹⁸⁴.

18) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es igual, los motivos en los que el tribunal basa su decisión; en ese sentido, se impone destacar, que por motivación hay que entender aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, toda vez que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada.

19) En la especie, se constata que las motivaciones dadas por la alzada respecto al monto del interés son insuficientes, puesto que esta se limitó a acoger el por ciento de interés solicitado, sin efectuar apreciación alguna sobre el marco legal que rige este tipo de situaciones, como la tasa promedio del Banco Central o las resoluciones dimanadas de la Junta Monetaria, omitiendo hacer las reflexiones necesarias y particulares, violando por ende su deber de motivación de las decisiones, por tanto, procede casar la decisión impugnada, únicamente en cuanto al interés impuesto.

20) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve

1183 Sentencia núm. 1360/2019, de fecha 27 de noviembre de 2019, Primera Sala SJC

1184 SCJ 1ra. Sala, núm. 295, 24 febrero 2021, B. J. 1323; núm. 254, 26 agosto 2020, B. J. 1317.

que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, salvo en el aspecto anulado, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

23) De conformidad con el artículo 65 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como ocurre en el presente caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25- 91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 1315 del Código Civil.

FALLA

PRIMERO: CASA únicamente en el aspecto concerniente a los intereses impuestos en la sentencia civil núm. 1500-2019-SEEN-00088, de fecha 28 de febrero del 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos anteriormente expuestos; en consecuencia, envía el asunto así delimitado por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: RECHAZA los demás aspectos del recurso de casación interpuesto por Rafael Alfredo Ortiz Matos, contra la sentencia civil núm.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0293

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 21 de agosto de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	La Bomba Ecopetróleo Santa Fe.
Abogado:	Lic. Amauris Daniel Berra Encarnación.
Recurrido:	Edwin Raúl Maynard Sosa.
Abogado:	Lic. Víctor Manuel Mieses Silvestre.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: *Rechaza*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por La Bomba Ecopetróleo Santa Fe; compañía constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Amauris Daniel Berra Encarnación, titular de la cédula de identidad

y electoral núm. 023-00131199-5, con estudio profesional abierto en la avenida Luis Amiama Tió, núm. 120, edificio plaza Andino, local núm. 17, segundo nivel, de San Pedro de Macorís y domicilio *ad hoc* en la calle Mustafá Kemal Atatürk, núm. 34, edificio NP2, *suite* 2C, de esta ciudad.

En el presente recurso de casación figura como parte recurrida Edwin Raúl Maynard Sosa, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0126401-2, domiciliado y residente en la calle Rolando Martínez núm. 25, sector Restauración de la ciudad de San Pedro de Macorís; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Víctor Manuel Mieses Silvestre, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0094322-8, con estudio profesional en la calle Rolando Martínez, núm. 49, segundo nivel, apartamento B, sector Villa Providencia, San Pedro de Macorís, y domicilio *ad hoc* en la calle núm. 40, núm. 23, urbanización Cerros de Buena Vista 1ra, Villa Mella, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 335-2019-SEEN-00334, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 21 de agosto de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“Primero: Revocar la sentencia apelada en todas sus partes por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión. DESESTIMA, las pretensiones de la parte recurrida, Entidad Bomba Ecopetróleo Santa Fe, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal, ACOGE, parcialmente las conclusiones contenidas en el recurso de apelación por ser justas y reposar en prueba legal y DISPONE, condena a la entidad Bomba Ecopetróleo Santa Fe, al pago de una indemnización de la suma de trecientos mil pesos (RD\$300,000.00) en favor del señor Edwin Raúl Maynard Sosa, como justa reparación de los daños materiales y perjuicios morales sufridos por el hecho dañoso y faltivo cometido por la parte recurrida en perjuicio del demandante y recurrente; Segundo: Condena a la parte apelada, la entidad Bomba Ecopetróleo Santa Fe, al pago de las costas del procedimiento distrayendo las mismas en provecho del abogado Víctor Manuel Mieses, quien afirma haberlas avanzado.”

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** el memorial de casación de fecha 27 de septiembre de 2019, mediante el cual se invocan los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha

22 de octubre de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 23 de enero de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 29 de enero del 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron la parte recurrente, la parte recurrida debidamente representadas por sus abogados apoderados y la procuradora adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Bomba Ecopetróleo Santa Fe y como parte recurrida Edwin Raúl Maynard Sosa; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** con motivo de una demanda en reparación daños y perjuicios intentada por Edwin Raúl Maynard Sosa en contra de La Bomba Ecopetróleo Santa Fe, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 26 de noviembre de 2018, dictó la sentencia núm. 339-2018-SSen-00940, que declaró inadmisibile la demanda por falta de calidad; **b)** la citada decisión fue apelada por el entonces demandante, proceso que fue decidido por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante la sentencia ahora impugnada, que acogió el recurso de apelación, revocó la sentencia y condenó a la Bomba Ecopetróleo Santa Fe al pago de la suma de RD\$300,000.00, como reparación de los daños materiales y perjuicios morales sufridos.

2) La parte recurrida en su memorial de defensa solicita la inadmisibilidad del presente recurso de casación, alegando que las conclusiones vertidas en el memorial que lo introduce se dirigen contra la sentencia

de primer grado, pedimento que procede examinar con anterioridad, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, tal y como lo dispone el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

3) El artículo primero de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación dispone que: “La Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto”; que de dicho texto se desprende que a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación el mérito del fondo no se examina, esto es, el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, pues en este estadio del proceso, el examen versa contra la decisión criticada, tratándose para el juez de la casación, de verificar si la decisión que le ha sido diferida es regular en derecho, lo cual equivale en término de tutela a un control de legalidad del fallo impugnado.¹¹⁸⁵

4) En ese tenor la parte petitoria del memorial de casación concluye solicitando lo siguiente:

“Primero: Declarar bueno y válido y con esto admitir el presente recurso de casación en contra de la sentencia marcada con el núm. 339-2018-SSEN-00940, de fecha 26 de noviembre del año dos mil dieciocho (2018) dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido interpuesto conforme al modismo procesal vigente y dentro de los plazos establecidos en la ley que gobierna la materia; Segundo: Que producto de esa admisibilidad esta honorable corte de casación tenga a bien casar la sentencia recurrida, esto es la sentencia marcada con el núm. 339-2018-SSEN-00940, de fecha 26 de noviembre del año dos mil dieciocho (2018) dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en las líneas precedentes por los motivos externados en los diferentes medios de casación, más arriba indicados y en consecuencia

1185 SCJ., 1ra. Sala, núm. 1747/2020, 28 octubre 2020, B. J. inédito.

se envíe ante un tribunal de igual jerarquía de aquel que dictó la sentencia anulada, con todas sus consecuencias de ley; Tercero: Condenar a la parte recurrida Edwin Raúl Maynard, al pago de los costos del proceso, y ordenar su distracción en provecho del Lcdo. Amauris Daniel Berra Encarnación, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.”

5) Ha sido juzgado que las conclusiones de las partes son las que fijan la extensión de la causa y limitan por tanto el poder de decisión del juez o los jueces apoderados y el alcance de la sentencia que intervenga¹¹⁸⁶. En ese sentido el formalismo constituye una de las características principales del recurso de casación, todo lo cual ha instituido con el fin de que la función casacional de la Suprema Corte de Justicia no sea desvirtuada y sobre todo para asegurar las garantías de la tutela judicial efectiva y el debido proceso que recoge el artículo 69 de la constitución.

6) Al respecto ha sido juzgado también por esta Sala que las conclusiones no están sometidas a ninguna fórmula sacramental y que ellas forman un todo indivisible con los motivos que son su sostén necesario y donde se encuentran los argumentos de hecho y de derecho susceptibles de constituir el fundamento jurídico de la pretensión.¹¹⁸⁷

7) De la íntegra lectura y el exhaustivo análisis del memorial de casación, se verifica que en la primera página al establecer el asunto se señala que el recurso se dirige contra la sentencia núm. 335-2019-SSEN-00334, de fecha veinte y uno (21) del mes de agosto de año dos mil diez y nueve (2019) dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, asimismo en la relación de hechos y en el desarrollo de los medios de casación se puede constatar claramente que la sentencia contra la cual se dirige el recurso de casación es la núm. 335-2019-SSEN-00334, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 21 de agosto de 2019.

8) En adición a lo anterior del análisis de las piezas que integran el presente expediente se puede comprobar que en la autorización para emplazar dictada por el Presidente de La Suprema Corte de Justicia, la notificación del recurso de casación contenido en el acto No. 900/2019

1186 SCJ., 1ra., Sala, núm. 81, 8 mayo 2013. B. J. núm. 1230

1187 SCJ, 1era. Sala 19 de noviembre 1997, B. J. 1044 págs. 76-86

del 4 de octubre de 2019 del ministerial Virgilio Martínez Mota, la constitución de abogado contenida en el acto No. 55/2019 del 24 de octubre de 2019 del ministerial Félix A. Matos Almonte, la comunicación para opinión y la opinión del Procuraduría General de la República, se refieren a la sentencia núm. 335-2019-SSEN-00334, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 21 de agosto de 2019, además de que referida sentencia de la corte se encuentra depositada en copia certificada.

9) Conforme a las constataciones y comprobaciones realizadas, si bien es cierto que en la parte petitoria del memorial de casación figura que el recurso se dirige contra la sentencia núm. 339-2018-SSEN-00940, de fecha 26 de noviembre del año dos mil dieciocho (2018) dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, es evidente que se trata de un error de escritura y por el contrario el recurso de casación ha sido presentado, efectivamente, en contra de la sentencia núm. 335-2019-SSEN-00334, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 21 de agosto de 2019, sin que tal error se pueda considerarse como atentatorio al formalismo característico del recurso de casación, a las garantías de la tutela judicial efectiva y el debido, ni como justificación de la inadmisibilidad planteada por lo que se rechaza el medio incidental, lo que vale decisión sin necesidad de hacerse constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

10) Es preciso puntualizar que conforme el desarrollo de ideas realizado en las consideraciones anteriores y la consecuente decisión, el presente se trata de un caso particular, es decir, que no comporta un cambio en el criterio de la sala que se mantiene en el sentido de que cuando los argumentos asociados a las peticiones del dispositivo del memorial de casación, en conjunto, se formulan contra la sentencia de primer grado u otra distinta a la cuestionada, el recurso interpuesto deviene en inadmisibile; o, en caso de que sean los medios, como tal, correrían la misma suerte de forma individual cada supuesto con sus respectivos efectos.

11) Una vez resuelto el medio de inadmisión planteado, procede ponderar los medios invocados por los recurrentes en su memorial de casación, a saber: **primero:** violación al debido proceso de ley en las incidencias procesales iniciales; **segundo:** violación al principio de legalidad;

tercero: violación o inobservancia de las reglas de la sana crítica; **cuarto:** violación al fundamento jurídico del motivo; **quinto:** vicios *in iudicando*; **sexto:** vicios in procediendo; **séptimo:** inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal constitucional; **octavo:** sentencia manifiestamente infundada.

12) La parte recurrente en el segundo, tercer, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo, medios de casación se ha limitado a invocar un conjunto de agravios contra la sentencia objetada, sin embargo, no desarrolla ni de manera sucinta dichos vicios, ni establece en qué parte de la indicada decisión objetada se verifican las aludidas violaciones; en ese sentido, es preciso señalar, que ha sido línea jurisprudencial constante de esta Primera Sala que para satisfacer el mandato de la ley, el recurrente no solo debe indicar en su memorial de casación las vulneraciones a la ley, a una regla o principio jurídico, sino que debe señalar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce los alegados vicios, haciendo un desarrollo preciso y coherente en qué ha consistido la transgresión a la norma o principio jurídico inobservado, de manera que permita a esta Suprema Corte de Justicia determinar si ha habido o no violación a la ley.¹¹⁸⁸

13) Igualmente, cabe destacar, que también ha sido juzgado por esta sala que la falta o deficiencia de desarrollo de los medios de casación no da lugar a la inadmisibilidad del recurso, sino del medio o los medios que estén exclusivamente afectados por dicho defecto, razón por la cual procede que esta Corte de Casación se limitó a declarar inadmisibles los medios de casación que ahora se analizan por falta de desarrollo y continúe examinando los demás vicios que la parte recurrente le atribuye a la decisión cuestionada si ha lugar a ello.

14) En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente plantea, en esencia, que la corte *a qua* hace referencia en su motivación a la matrícula núm. 9141727 de fecha 1 de marzo de 2019, misma que no obstante no fue aportada en primera instancia, tampoco fue debatida como prueba nueva en la audiencia oral y contradictoria celebrada en fecha 13 de junio de 2019, pero la misma fue valorada, sin percatarse que dicha matrícula contenía una fecha posterior a los hechos y a la sentencia

1188 SCJ, 1.ª Sala núm. 184, 28 abril 2021, B. J. 1325.

de primer grado, incurriendo en una errónea valoración y violación a la tutela judicial efectiva la que debe ser aplicada a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

15) La parte recurrida, defiende el fallo impugnado, alegando, que la parte recurrente tuvo la oportunidad de atacar la prueba aportada, ya que la misma fue aportada mediante inventario de documentos en el transcurso de la medida de instrucción de comunicación de documentos, ya que por el efecto devolutivo del recurso de apelación, el proceso se retrotrae a la etapa inicial, por lo que las partes, libremente pueden aportar la documentación que entiendan de lugar, aun no habiéndola presentado en primer grado.

16) En lo relativo al medio planteado por el recurrente en su recurso de apelación, la Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

“(...) en los medios probatorios que las partes aportaron al proceso consta lo siguiente, la parte recurrente inventario de documentos de fecha 25 de abril de 2019, y que los jueces tuvieron en consideración al momento de fallar; la parte recurrida inventario depositado en fecha 4 de junio de 2019 y que los jueces tuvieron en consideración al momento de falla...la parte recurrente señor Edwin Raúl Maynard Sosa, interpone recurso de apelación en contra de la sentencia núm. 940-2018 de fecha 26 de noviembre de 2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís y contra la Entidad Bomba Eco Petróleo Santa Fe, por no estar de acuerdo con la misma, ni en sus motivaciones, ni en la parte dispositiva... alega que en esta corte se probó, la calidad del señor Edwin Raúl Maynard Sosa, como propietario del vehículo envuelto en la litis en contra de la recurrida, mediante la matrícula núm. 9141727 de fecha primer de marzo de 2019, y por tanto concluye que se revoque dicha sentencia apelada y se acojan las conclusiones vertidas en el acto de demanda de fecha 2 de enero de 2018. Que se condene a la parte recurrida al pago de la suma de RD\$500,000.00 por concepto de reparación de daños y perjuicios sufridos en ocasión de la acción cometida... la parte recurrente Entidad Bomba Eco Petróleo Santa Fe, en audiencia de fecha 13 de junio de 2019, concluyó solicitando que se rechace por improcedente, mal, fundada y carente de base legal el recurso de apelación, no utilizó el plazo para ampliar conclusiones... se revela en el presente caso

que en fecha 16 de noviembre de 2017, el conductor del vehículo precedentemente señalado, de cuya propiedad no hay dudas que es el señor demandante inicial y recurrente, Edwin Raúl Maynard Sosa, cuando fue a suministrar combustible en la estación gasolinera propiedad de la Entidad Bomba Eco Petróleo Santa Fe, el bombero encargado como empleado de la bomba, despacho no la orden de gasoil que le pidió sino de gasolina. El camión es de gasoil no de gasolina, cometiendo un error dicho empleado, lo que ocasionó muchísimos daños y perjuicios al tratar de reparar el camión afectado por el hecho del empleado de la estación (...)”

17) Según se retiene de la sentencia impugnada el recurrido apoyó sus pretensiones con pruebas que la sustentaran, de modo que, la regla *actor incumbit probatio* respaldada en el artículo 1315 del Código Civil no es de aplicación absoluta al juzgar que “cada parte debe soportar la carga de la prueba sobre la existencia de los presupuestos de hecho de las normas sin cuya aplicación no puede tener éxito su pretensión, salvo excepciones derivadas de la índole y las características del asunto sometido a la decisión del órgano jurisdiccional que pudieran provocar un desplazamiento previsible y razonable de la carga probatoria, en atención a las circunstancias especiales del caso porque según se ha juzgado el derecho a probar forma parte esencial de la tutela judicial efectiva y es determinante para que dicha garantía tenga un carácter real y no meramente de forma¹¹⁸⁹. En esas atenciones, como fue establecido precedentemente, la parte recurrente, fundamentó sus pretensiones en prueba que la sustentara, razón por la cual no se advierte la existencia de vicio de errónea valoración que hagan anulable la decisión impugnada.

18) En lo relativo a la violación al debido proceso invocado por la parte recurrente, el cual, en el ámbito jurisdiccional reviste al juez de poderes concretos en lo referente al cumplimiento de los requisitos y condiciones de forma que permiten la consecución de un procedimiento justo con total apego y respeto a las garantías mínimas establecidas, para asegurar que el derecho de defensa de los justiciables no se vea afectado, es decir, desde dicho presupuesto, el juez, aun consciente de que las partes tienen el poder de impulso inicial del proceso, debe propiciar a los instanciados el respeto por el principio de contradicción o de bilateralidad de la audiencia, el cual exige que los sujetos participantes en el proceso

1189 SCJ., 1ra. Sala, sentencia No. 18 del 3 de febrero de 2016, B.J.1263

sean notificados con anticipación y de forma razonable para que puedan ser oídos, debiendo abstenerse de emitir una decisión cuando no se ha dado la oportunidad a alguna de las partes involucradas de presentarse a exponer sus medios de defensa, en ese sentido la normativa procesal establece las sanciones de lugar en caso de una transgresión a la garantía en cuestión.¹¹⁹⁰

19) El estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal de alzada sometió al debate las pruebas en la audiencia conocida por este, en la que ambas partes presentaron inventarios de documentos y proporcionó motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, los cuales han sido transcritos y analizados en otra parte de esta decisión, lo que ha permitido a esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley sin incurrir en la violación al debido proceso, razón por la cual procede desestimar los medios examinados y por vía de consecuencia rechazar el presente recurso de casación.

20) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; vista la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 3, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la Bomba Ecopetróleo Santa Fe, contra la sentencia núm. Contra la sentencia núm. 335-2019-SEEN-00334, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 21 de agosto de 2019, por los motivos antes expuestos.

1190 SCJ. 1ra. Sala, sentencia núm. 184, de fecha 24 de julio de 2020, B.J.1316

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Bomba Ecopetróleo Santa Fe, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Víctor Manuel Mieses Silvestre, quien actúa en representación de la parte recurrida y afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0294

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 8 de febrero de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Alberto Espaillat Peña.
Abogados:	Licdos. Ricardo Alfonso García Martínez y Enmanuel Alejandro García Peña.
Recurrido:	Swiss Privata AG.
Abogados:	Lic. J. Guillermo Estrella Ramia, Licdas. Leidy Peña Ángeles y Patricia Núñez Jáquez.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: *Rechaza*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2022**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Alberto Espailat Peña, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y lectoral núm. 047-0015890-6, domiciliado y residente en la ciudad de La Vega; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Ricardo Alfonso García Martínez y Enmanuel Alejandro García Peña, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0113308 (*sic*) y 047-0192256-1, con estudio profesional *ad-hoc* en la calle José Brea Peña # 7, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En este proceso figura como parte recurrida Swiss Privata AG., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de Suiza, con asiento principal ubicado en Altes Schulhaus, Wilerstrasse 2, CH-8574, Illighausen, Suiza y domicilio registrado en el Lagoon Court Office Service Centerm Olde Towne Sandypport, P.O. Box SP 63123, Nassau, Bahamas, debidamente representada por Neroldin Siam, alemán, mayor de edad, titular del pasaporte núm. C9FL8P8H6, domiciliada y residente en la ciudad de Nissau, Bahamas; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. J. Guillermo Estrella Ramia, Leidy Peña Ángeles y Patricia Núñez Jáquez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0301305-2, 031-0461520-2 y 031-0372362-7, con estudio profesional *ad-hoc* en la av. Lope de Vega # 29, Torre Empresarial Novo-Centro, local 702, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 204-15-SEEN-006, dictada en fecha 8 de febrero de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Ratifica el rechazo del incidente de inconstitucionalidad interpuesto por el recurrido señor José Alberto Espailat Pena (*sic*), a favor de la parte recurrente sociedad Swiss Privata Ag (anteriormente denominada ESAG Refinance AG y Equity Swis (ES) Refinance AG) por las motivaciones dadas en el cuerpo de esta sentencia; SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación incoado por los Lc. J. Guillermo Estrella Ramia, Rodolfo Arturo Colon Cruz y Patricia Nuñez Jaquez, actuando en nombre y representación del señor Swiaa Privata AG, por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia por vía de consecuencia, revoca en todas sus partes la sentencia civil número 848/2014, de fecha 15 de diciembre del 2014, dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega, con motivo de la demanda civil en cobro de pesos; TERCERO: Condena al señor José Alberto Peña, a pagar la suma de cien mil dólares estadounidenses (US\$100,000.00) o su equivalente en pesos dominicanos, a favor de la entidad comercial Swiss Privata AG, en virtud del pagare simple suscrito en fecha veintidós (22) de octubre de dos mil doce (2012); CUARTO: Condena al señor José Alberto Espailat Peña, al pago de un interés de un punto cero cinco por ciento (1.05%) mensual, a partir de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria; QUINTO: Condena al recurrido José Alberto Espailat Peña Peña, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los abogados constituidos y apoderados licenciado Leidy Peña Ángeles y J. Guillermo Estrella Ramia, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 11 de abril de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 29 de abril de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 29 de junio de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala celebró en fecha 2 de noviembre de 2016 audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia solo compareció la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno, juez de esta Primera Sala, no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de la deliberación y firma de este fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran José Alberto Espailat Peña, parte recurrente; y como parte recurrida Swiss Privata AG. Este litigio se originó en ocasión de una demanda en cobro de pesos interpuesta

por la ahora recurrida contra el actual recurrente, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado; decisión que fue apelada por ante la corte *a qua*, la cual acogió el recurso, revocó la sentencia apelada y condenó al actual recurrente al pago de la suma de US\$ 100,000.00 a favor de la parte recurrida, mediante decisión núm. 204-15-SEN-006, de fecha 8 de febrero de 2016, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: “**Primer medio:** Violación al debido proceso de ley, violación al derecho a la defensa, violación al principio de seguridad jurídica todos contenidos en nuestra constitución dominicana; **Segundo Medio:** Errónea aplicación de la ley en cuanto a los artículos 1134 y 1315 del Código Civil; **Tercer Medio:** Contradicción en los motivos, motivación adecuada, falta de ponderación de documentos; **Cuarto Medio:** Falta de mención obligatorio y pérdida del fundamento jurídico”.

3) En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) que en el caso de la especie y de los documentos aportados referidos en otra parte de la sentencia como son original del pagaré simple (promissory Note) suscrito por el señor José Alberto Espailat Peña a favor de la entidad Swiss Privata AG, de fecha veintidós (22) de octubre de dos mil doce (2012), por la suma de US\$ 100,000.00 dólares, así como también el acto por el que se traduce al español, la corte, entiende que de lo alegado por el recurrido en cuanto, a que no tiene término, esto no constituye un beneficio para el acreedor, por el hecho de que el término se fija en beneficio del deudor conforme dispone el artículo 1139: “que se constituye el deudor en mora, ya por un requerimiento u otro acto equivalente, ya por efecto de la convención cuando esta incluya la cláusula de que se constituirá en mora del deudor, sin que haya necesidad de acto alguno, y por el hecho solo de cumplirse el término”, y el artículo 1186 también del Código Civil, que establece: “lo que se debe a término fijo, no puede reclamarse antes del vencimiento del término, lo que se pagó antes del vencimiento, no puede repetirse”; que es consideración de esta corte, que lo argumentado por el recurrente debe hacerlo para la impugnación como es la verificación de escritura, ya que fue la vía que debió haber usado, ya que las personas son libres de contratar en

cualquier parte del mundo y no en el lugar en que se concertó; que ha sido decidido que el documento denominado pagare. Si bien no reviste la forma legal que exige por el hecho que no ha sido suscrito en puño y letra conforme a lo que prescribe el artículo 1326 del Código Civil que preceptúa lo siguiente: “ El pagaré o la promesa hecha bajo firma privada, por la cual una sola parte se obliga respecto a otra a pagarle una suma de dinero o una cosa valuable, debe estar escrita por entero de la mano del que la suscribe, o a lo menos se necesita, además de su firma, que haya escrito por su mano un bueno o aprobado, que contenga en letras la suma o cantidad de la cosa. Excepto en el caso en que el acto proceda de mercaderes, artesanos, labradores, jornaleros o criados es una prueba fehaciente de la obligación o deuda que recae sobre la parte recurrida señor José Alberto Espailat Peña (*sic*) porque la misma vinculan al recurrido José Alberto Espailat Peña en aplicación del artículo 1315 del Código de Procedimiento Civil (...)”.

4) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* no consideró necesaria la indicación del domicilio de elección de la actual parte recurrente, sino que bastaba con el domicilio de elección hecho por los abogados para actuar en justicia; que la parte ahora recurrida mediante acto núm. 1446/2014, de fecha 15 de julio de 2014 tuvo conocimiento del domicilio de la parte ahora recurrente.

5) Por el contrario, la parte recurrida defiende la sentencia impugnada estableciendo que el acto núm. 1446/2014, de fecha 15 de julio de 2014, contentivo de constitución de abogado se hizo única y exclusivamente para la demanda en validez de embargo retentivo, a la cual la entidad Swiss Privata AG. no dio ninguna continuidad, por lo que se trata de un proceso muy distinto al que fue conocido ante los tribunales de primer y segundo grado.

6) Del estudio de la decisión impugnada se advierte que contrario a lo argüido por la parte recurrente la corte *a qua* dispuso que el alegado acto de constitución de abogado, donde el recurrido dice haber notificado en el tribunal de primer grado, no aplica en la especie, pues dicho acto fue realizado para una demanda en validez y no para este proceso que es en cobro de pesos; que, ciertamente este plenario ha podido comprobar que mediante el referido acto núm. 1446/2014, de fecha 15 de julio de 2014,

la parte ahora recurrente constituyó abogado para defenderse de una demanda en validez de embargo retentivo iniciado en su contra, no así para el caso que nos ocupa, que versa sobre una demanda en cobro de pesos, por lo que, al tratarse de procesos distintos se impone advertir que el domicilio de elección consignado por una parte en una instancia no puede ser extendido a las demás instancias o procesos, salvo reiteración expresa de dicha elección, de modo que, una vez iniciado un nuevo proceso, la elección de domicilio realizada en el curso del proceso anterior queda sin efecto respecto a este otro proceso, y todas las actuaciones que surjan en virtud de esta nueva acción debe ser realizada en el domicilio real de la contraparte, tal y como dispone el art. 68 del Código de Procedimiento Civil.

7) Para mayor abundamiento, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que para cada proceso o jurisdicción se requiere una nueva constitución de abogados¹¹⁹¹, puesto que, los abogados que representaron a una parte en una instancia o proceso anterior necesariamente no tienen que ser los mismos que le representen nueva vez, por lo que la corte *a qua* obró correctamente al articular su razonamiento, verificando que la parte ahora recurrida mediante acto núm. 301/2014, de fecha 8 de septiembre 2014 y acto núm. 227/2014, de fecha 18 de julio de 2014, agotó el procedimiento dispuesto en el art. 68 del Código de Procedimiento Civil, al haber realizado la notificación a domicilio desconocido una vez habiéndose trasladado al último domicilio conocido de la parte requerida, sin que dicho acto haya cumplido su cometido, razones por las que procede el rechazo del medio que nos ocupa.

8) En el segundo medio de casación la parte recurrente alega, en resumen, que la corte *a qua* violentó las disposiciones de los arts. 1134 y 1315 del Código Civil cuando precisó que se trata de una convención legalmente formada entre las partes, ignorando que el pagaré de referencias: a) fue suscrito en las Bahamas y el recurrente nunca ha estado en dicho lugar; b) no contiene fecha de exigibilidad, por no haber sido registrado, por lo que se convierte en una obligación sin término; c) no contiene las menciones indicadas en el art. 1326 del Código Civil, así como ninguna mención que individualice a la persona que lo firma, pues no fue suscrito a puño y letra y no se indica la cédula.

1191 SCJ, 1ra Sala, núm. 4, 29 abril 1931, B. J. 256

9) La parte recurrida respecto al medio examinado establece que, si bien el recurrente alega que nunca ha estado en las Bahamas debió de probarlo desde primer grado, lo cual no hizo, pues no basta con hacer aseveraciones, las mismas deben ser fehacientemente probadas. Además, existe un proceso que el legislador ha dispuesto cuando una persona no reconoce haber firmado un documento, y la parte recurrente no ha hecho uso de dicho proceso porque la firma que figura en dichos documentos y que pretende denegar, es la suya.

10) En lo que respecta al literal (a) del considerando anterior, relativo a que el señor José Alberto Espaillat Peña nunca ha viajado a las Bahamas, lugar donde se contrajo la obligación de referencias, se impone advertir que el art. 15 del Código Civil dispone que *un dominicano podrá ser citado ante un tribunal de la República, por causa de obligaciones por él mismo contraídas en un país extranjero y aun con extranjeros*; que de igual modo, la parte ahora recurrente no demostró haberle aportado la prueba a la corte *a qua* que demostrara su alegato al respecto, por lo que se trata de un argumento infundado, basado en supuestos, por lo que mal obraría el tribunal darle credibilidad sin antes ser corroborados por elementos de prueba fehacientes.

11) En cuanto al literal (b) esta Corte de Casación ha juzgado que el requisito de registro civil es exigido únicamente en los actos bajo firma privada a fin de que, sin que esto afecte su validez entre las partes, adquieran fecha válida contra los terceros¹¹⁹², empero, dicha regla no es aplicable, cuando la litis no involucra a un tercero, como el caso de la especie, por lo que bajo esas circunstancias el referido requisito no invalida el acto de que se trata.

12) De igual modo, respecto a la fecha de exigibilidad se impone advertir que constituye una obligación sin término fijo, aquella en el que las partes no han determinado de forma expresa la fecha o el término en el que será exigible la obligación, es por eso que, para esos casos, el legislador ha dispuesto la figura de la puesta en mora, contenida en el art. 1139 del Código Civil, el cual establece que *“se constituye el deudor en mora, ya por un requerimiento u otro acto equivalente, ya por efecto de la convención cuando ésta incluya la cláusula de que se constituirá en mora*

1192 SCJ, 1ra Sala, núm. 27, 16 mayo 2012, B.J. 1218.

del deudor, sin que haya necesidad de acto alguno, y por el hecho solo de cumplirse el término”.

13) De modo que a partir de la puesta en mora del deudor o *mora ex persona*, la obligación se hace exigible, pues por exigibilidad de una obligación debe entenderse la facultad que tiene el acreedor para requerir el cumplimiento de la obligación, haciendo referencia al aspecto puramente activo del vínculo obligacional, para aquellos casos en los que el término es incierto.

14) El literal (c) por su parte se refiere a las disposiciones del art. 1326 del Código Civil, el cual dispone que “el pagaré o la promesa hecha bajo firma privada, por la cual una sola parte se obliga respecto a otra a pagarle una suma de dinero o una cosa evaluable, debe estar escrita por entero de la mano del que la suscribe, o a lo menos se necesita, además de su firma, que haya escrito por su mano un bueno o aprobado, que contenga en letras la suma o cantidad de la cosa. Excepto en el caso en que el acto proceda de mercaderes, artesanos, labradores, jornaleros o criados”.

15) La regla establecida en el art. 1326 del Código Civil suscitó anteriormente muchos debates en la jurisprudencia francesa, relativos a determinar si sus requerimientos constituyen una exigencia probatoria o una condición de validez del acto. Hoy prevalece pacíficamente la tesis de que no tratan más que de exigencias de prueba de la existencia del acto. En efecto, el citado art. 1326 se encuentra inserto en el Capítulo VI del Libro Tercero del Código Civil, que se titula precisamente “*De la prueba de las obligaciones y de la del pago*”, cuya ubicación en el código no deja dudas de que se trata de un texto relativo a la prueba del acto jurídico bajo firma privada, y en ningún caso a un texto relativo a las condiciones de forma o de fondo de validez del acto.

16) En tal sentido, ha sido juzgado en iguales circunstancias, que el artículo citado anteriormente no sanciona con la nulidad del acto que no haya sido instrumentado completamente de acuerdo a sus disposiciones, por lo que, en caso de que el deudor no desconozca o impugne la firma que se le imputa en un documento que no satisfaga dichas formalidades, el mismo puede considerarse como un principio de prueba por escrito¹¹⁹³, que en ningún momento la parte ahora recurrente impugnó formalmente

¹¹⁹³ SCJ, 1ra Sala, núm. 0105, 29 enero 2020.

la firma que se le imputa en dicho documento, así como tampoco solicitó las medidas de lugar a tal fin, pues al respecto la corte precisó lo siguiente “que es consideración de esta corte, que lo argumentado por el recurrente, de hacerlo para la impugnación como es la verificación de escritura, ya que fue la vía que debió haber usado”.

17) En ese sentido, es evidente que la corte *a qua* no incurrió en la violación del referido artículo, puesto que el incumplimiento de las formalidades en el establecidas no está sancionado con la ineficacia absoluta del documento y además, porque al considerar como suficientes los elementos de prueba sometidos a su escrutinio, actuó en el ejercicio del poder soberano de apreciación que la ley les acuerda a los jueces del fondo y que escapan al control casacional; que, por lo tanto, procede el rechazo del medio examinado.

18) Por su estrecha vinculación, procede conocer de manera reunida el tercer y el cuarto medio de casación, en los cuales la parte recurrente establece que la alzada incurrió en el vicio de falta de motivos de acuerdo a lo previsto en el art. 141 del Código de Procedimiento Civil, puesto que, en las motivaciones de la sentencia no se establecen cuáles fueron los motivos y razones suficientes que le permitieran retener la existencia de una supuesta obligación atribuible a la parte recurrente; así como que la sentencia no cuenta con las menciones exigidas por la norma.

19) La parte recurrida defiende la decisión impugnada contra dicha motivación, estableciendo que la corte *a qua* realizó una correcta motivación de los hechos y el derecho, lo cual se puede comprobar con el estudio de la sentencia impugnada.

20) Del estudio de las motivaciones expuestas por la corte *a qua* en su decisión y en función de su soberano poder de apreciación, ponderó debidamente los hechos y circunstancias de la causa, dándoles su verdadero sentido y alcance, proporcionando de esta manera motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su fallo, en aplicación de lo establecido en el art. 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que, en esas condiciones, resulta manifiesto que la ordenanza impugnada, contrario a lo alegado por el recurrente, ofrece

los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, no incurriendo en el vicio denunciado, por lo que procede el rechazo de los medios examinados y con ello el rechazo del presente recurso de casación.

21) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; arts. 15, 1315 y 1326 Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Alberto Espaillat Peña contra la sentencia civil núm. 204-15-SS-006, dictada el 8 de febrero de 2016, por la la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente José Alberto Espaillat Peña, al pago de las costas procesales a favor de los Lcdos. J. Guillermo Estrella Ramia, Leidy Peña Ángeles y Patricia Núñez Jáquez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0295

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de julio de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Centro de Otorrinolaringología y Especialidades, S. R. L.
Abogados:	Licdos. Ángel Sabala Mercedes y Roberto Pepén Romero.
Recurrido:	Ruddi Rafael Guerrero Guerrero.
Abogados:	Dr. Euclides Garrido Corporán y Lic. Geral O. Melo Garrido.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: *Inadmisibile por monto*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2022**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Centro de Otorrinolaringología y especialidades, S. R. L., entidad organizada y existente al tenor de las leyes de la República Dominicana, R.N.C. núm. 101-76281-2, con asiento social en la av. 27 de Febrero esq. calle Federico Henríquez y Carvajal de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, debidamente representada por Milcíades Eduardo Mejía Jabid, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0104258-8, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Ángel Sabala Mercedes y Roberto Pepén Romero, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-1549236-5 y 001-1810282-1, con estudio profesional en la calle General Domingo Mayol # 23, esq. calle Biblioteca Nacional, segundo piso, sector El Millón de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En este proceso figura como parte recurrida Ruddi Rafael Guerrero Guerrero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1018620-2, con domicilio y residencia de elección en la calle Frank Félix Miranda # 51, ensanche Naco, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; quien tiene como abogados constituidos al Dr. Euclides Garrido Corporán y al Lcdo. Geral O. Melo Garrido, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0080498-8 y 028-0071510-0, con estudio profesional abierto en común en el domicilio de elección del recurrido.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2016-SSEN-000448, dictada el 22 de julio de 2016, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE en parte en cuanto al fondo el recurso de apelación, interpuesto por el Centro de Otorrinolaringología y Especialidades S.R.L., mediante acto No. 695/2015 de fecha 11 de diciembre del año 2015 instrumentado por la ministerial María L. Juliao Ortiz, ordinario de la Novena Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la sentencia No. 1338/2015, relativa al expediente No. 037-13-00879, de lecha 28 de octubre del año 2015, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos dados anteriormente. SEGUNDO: MODIFICA el ordinal tercero, de la sentencia No. 1338/2015. relativa al expediente No.

037-13-00879, de fecha 28 de octubre del año 2015, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que en lo adelante se lea de la manera siguiente: ... TERCERO: CONDENA al CENTRO DE OTORRINOLARINGOLOGÍA Y ESPECIALIDADES, SR.L al pago de la suma de DOS MILLONES DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$2,000,000.001 a favor del señor RUDDIS RAFAEL GUERRERO GUERRERO, como justa reparación de los daños y perjuicios morales que le fueron causados a consecuencia de los hechos descritos en la sentencia, más el uno por ciento (1%) de interés compensatorio mensual, los que empezarán a correr a partir de la fecha en que sea notificada esta sentencia, hasta su total ejecución, por los motivos expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 21 de octubre de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 4 de noviembre de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República, de fecha 18 de julio de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 9 de septiembre de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; con la comparecencia de ambas partes; quedando el expediente en estado de fallo.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno, juez de esta Primera Sala, no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de la deliberación y firma de este fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura el Centro de Otorrinolaringología y especialidades, S. R. L., como parte recurrente; y como parte recurrida Ruddi Rafael Guerrero Guerrero. Este litigio se originó en ocasión de la demanda en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por el actual recurrido en contra del hoy recurrente,

la cual fue acogida por el tribunal de primer grado; fallo que fue apelado por el demandado original ante la corte *a qua* la cual acogió en parte el recurso principal y modificó el ordinal tercero de la sentencia mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere la presentación incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, la cual conviene ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogido, tendrá por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación. El recurrido alega la inadmisibilidad del recurso de casación en virtud del literal c) del párrafo segundo del art. 5 de la Ley 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

3) Cabe destacar que el art. 5, literal c) del párrafo II de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley 491 de 2008– al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: *Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.*

4) El transcrito literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, tal como expone el recurrente, en cuyo ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana mediante la sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el art. 48 de la Ley 137 de 2011, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

5) El fallo núm. TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el

secretario de esa alta corte; que, en tal virtud la anulación del literal c) del párrafo II del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; que en vista del art. 184 de la Constitución las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que, los jueces del Poder Judicial –principal poder jurisdiccional del Estado– constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia –órgano superior del Poder Judicial–.

6) Es preciso puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los arts. 45 y 48 de la Ley 137 de 2011, modificada por la Ley 145 de 2011, al disponer respectivamente lo siguiente: *Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuyente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia. La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir.*

7) Como consecuencia de lo expuesto es necesario aclarar que si bien en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15, al tenor del principio de la *ultractividad de la ley*, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (**11 febrero 2009¹¹⁹⁴/20 abril 2017**), a saber, los compren-

1194 Dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, al día siguiente o al segundo día después de la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017” SCJ, 1ra. Sala núm.1351, 28 de junio de 2017, B. J. Inédito, tomando en cuenta lo establecido por el artículo 1 del Código Civil dominicano que dispone

dados desde la fecha 11 de febrero de 2009 que se publica la Ley 491 de 2008, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

8) El principio de ultractividad dispone que la ley derogada –en la especie anulada por inconstitucional– sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse; que al conceptualizar este principio el Tribunal Constitucional expresó lo siguiente en su sentencia TC/0028/14: “I. En efecto, de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana (...) En este principio se fundamenta la máxima jurídica *“tempus regit actus”* (sic), que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad”.

9) En armonía con lo anterior, la noción de irretroactividad de la ley se concibe como cuestión procesal y a su vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que concretamente de lo que se trata es que en el orden de la constitucionalidad una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho regularmente bajo el imperio de esta última.

10) Conviene destacar como cuestión propia de las vías de recursos, que la Corte de Casación francesa ha juzgado lo siguiente: “Las vías de recursos habilitados en función de la decisión que se cuestiona están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida”¹¹⁹⁵, cuyo criterio asumimos para el caso que nos ocupa. Es pertinente señalar que según la sentencia TC/0489/15, el Tribunal Constitucional rechazó un pe-

que: “(...) Las leyes, salvo disposición legislativa expresa en otro sentido, se reputarán conocidas en el Distrito Nacional, y en cada una de las Provincias, cuando hayan transcurrido los plazos siguientes, contados desde la fecha de la publicación hecha en conformidad con las disposiciones que anteceden, a saber: En el Distrito Nacional, el día siguiente al de la publicación. En todas las Provincias que componen el resto del territorio nacional, el segundo día”.

1195 Cass. com., 12 ávr. 2016, n° 14.17.439.

dimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad, postura esta que se corresponde con la situación expuesta precedentemente.

11) Esta Primera Sala Civil y Comercial, actuando como Corte de Casación, en cumplimiento cabal con el mandato expreso del art. 184 de la Constitución, en cuanto a que las decisiones del Tribunal Constitucional constituyen precedentes vinculantes, ha asumido la postura señalada en la sentencia TC/0489/15, cuyo precedente por cierto ha sido reiterado en múltiples ocasiones por esta Primera Sala, en aras de mantener la unidad de la jurisprudencia nacional¹¹⁹⁶ y salvaguardar el principio de seguridad jurídica, en tanto que corolario de una administración de justicia que represente la predictibilidad y certidumbre en la aplicación del derecho y su perspectiva inmanente de fiabilidad como eje esencial de la legitimación.

12) Es relevante resaltar que aun cuando constituye un precedente jurisprudencial consolidado e inveterado en el tiempo, no obstante su arraigo y sostenibilidad, el Tribunal Constitucional dictó la sentencia TC/0298/20, del 21 de diciembre de 2020, mediante la cual anuló una decisión emitida por esta sala que declaró inadmisibles los recursos de casación por no cumplir con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia susceptible del recurso extraordinario de casación, lo cual se erige en un giro o cambio de precedente.

13) La indicada alta corte procedió al giro o cambio de precedente formulando la argumentación que se transcribe a continuación: "(...) la norma declarada inconstitucional no puede aplicarse en los casos en que la Suprema Corte de Justicia decide el recurso de casación con posterioridad a la entrada en vigencia de la inconstitucionalidad declarada en la Sentencia TC/0489/15, es decir, después del veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017), aunque el recurso haya sido incoado antes de esa fecha. Es pertinente resaltar que el precedente anterior no fue observado en el caso que nos ocupa, en tanto que el recurso de casación fue declarado inadmisibles, en aplicación del texto legal declarado inconstitucional, mediante la sentencia recurrida que es de treinta (30) de mayo de dos

1196 Art. 2, Ley sobre Procedimiento de Casación.

mil dieciocho (2018), es decir, posterior al veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017)”.

14) La situación procesal precedentemente indicada implica –según la alta corte– el desconocimiento del art. 184 de la Constitución, texto según el cual las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas y constituyen precedentes vinculantes.

15) Por otra parte, expone en el contexto del precedente que el tribunal que dictó la sentencia recurrida motivó de manera inadecuada al declarar inadmisibles un recurso de casación fundamentándose en un texto legal que no existía al momento de fallar, desconociendo de esta forma el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

16) De lo anterior se infiere como aspecto incontestable que el Tribunal Constitucional varió el precedente que había adoptado en el desarrollo de su jurisprudencia constitucional, de manera reiterada, respecto al principio de *ultractividad de la ley*, cuyo fundamento esencial se centra en que *la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad*.

17) Conforme lo expuesto se advierte del contexto de la sentencia TC/0298/20, que el alto tribunal realizó un giro jurisprudencial, sin haber expresado las razones que justifican la nueva postura asumida, lo cual como precedente vinculante plantea a esta Corte de Casación, formular un juicio reflexivo en aras de abonar a un diálogo interinstitucional en un clima franco, abierto y plural, que se corresponda con la más elevada noción de las técnicas procesales desde el punto de vista de la dimensión constitucional en función de priorizar la supremacía de la seguridad jurídica, que se deriva del art. 184 de la Carta Magna, el cual establece lo siguiente: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria”.

18) Según resulta del alcance del citado art. 184 de la Constitución se deriva que las decisiones del Tribunal Constitucional son la expresión de la positivización del ordenamiento jurídico, con carácter vinculante para

todos los poderes públicos, incluso el propio órgano extra poder, en virtud del principio del auto precedente y las reglas que lo gobiernan. En ese sentido, debe prevalecer que dicha disposición constitucional no puede ser interpretada de manera aislada de los principios de igualdad, los valores que preserva la propia normativa constitucional, combinado con lo que es la seguridad jurídica consagrados en los arts. 39 y 110 de la Carta Magna.

19) Conviene destacar, que la noción del precedente constitucional se concibe como la parte de una sentencia dictada por una jurisdicción constitucional donde se especifica el alcance de lo decidido, es decir, es aquello que la Constitución prohíbe, admite, ordena o habilita para un tipo concreto de hecho en indeterminadas cláusulas, pero además es la parte de las motivaciones de una decisión emanada de un juez o tribunal, la cual es adoptada después de un razonamiento sobre un asunto de derecho que le fue planteado en un caso concreto y que es necesario para el mismo tribunal y para otros tribunales de igual o inferior rango, en casos siguientes en que se plantee otra vez la misma cuestión¹¹⁹⁷.

20) El precedente para la doctrina mayoritaria puede revestir dos formas: precedente vertical o precedente horizontal. El primero refiere a la obligación que los jueces de tribunales inferiores tienen de adherirse a los precedentes de tribunales superiores en determinadas circunstancias. El precedente horizontal se refiere al deber de un tribunal de respetar sus propios precedentes y de justificar adecuadamente el cambio de los mismos¹¹⁹⁸. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional dominicana se ha referido respecto a esta tipología de precedentes mediante la sentencia núm. TC/0150/17. En virtud de esta postura jurisprudencial asume la necesidad imperativa del respeto al auto precedente como regla general, dejando claro por interpretación en contrario que el cambio del auto precedente requiere una justificación procesal y argumentativa, según mandato del art. 31 de la Ley 137 de 2011.

21) En virtud de las reglas que se derivan del auto precedente el Tribunal Constitucional queda vinculado a sus propias decisiones, lo cual

1197 CONCEPCIÓN, F. El precedente constitucional en la República Dominicana. Santo Domingo 2014, p. 47.

1198 MOSCOSO, A. (con Milton Ray Guevara). El precedente constitucional y judicial: Análisis Crítico. Homenaje a Michelle Taruffo. Soto Castillo: Santo Domingo, 2019, p. xiii.

se constituye en una exigencia de seguridad jurídica. La congruencia, la obligación de que los tribunales actúen conforme a su propio precedente, tanto hacia el pasado como hacia el futuro, sentando precedentes que puedan ser utilizables en otros casos, es una exigencia lógica de la jurisdicción constitucional¹¹⁹⁹. Además, lo que es tendencia afianzada, partiendo de un respeto absoluto a sus propias decisiones, significando una inclinación valiosa que construye y potencia la fortaleza de la visión de un neoconstitucionalismo que aboga por una verdadera institucionalidad, basado en un norte y horizonte coherente que perfila la misión augusta de las buenas prácticas como noción procesal, lo cual es positivo en cualquier ámbito de la administración de justicia, que permea como eje transversal a todos los órganos que nos corresponde aplicar, interpretar y dejar un diseño normativo claro y sensato de lo que dice la Constitución, en consonancia con la aplicación del art. 47 de la Ley 137 de 2011.

22) En el ámbito de la jurisprudencia constitucional comparada, liderada por la Corte Constitucional de Colombia, la dimensión del auto precedente se sustenta en cuatro razones fundamentales por las cuales las jurisdicciones deben ser consistente con sus decisiones, a saber: “*En primer término* por elementales consideraciones de seguridad jurídica y de coherencia del sistema jurídico, pues las normas, si se quiere que gobiernen la conducta de los seres humanos, deben tener un significado estable, por lo cual las decisiones de los jueces deben ser razonablemente previsibles. *En segundo término*, y directamente ligado a lo anterior, esta seguridad jurídica es básica para proteger la libertad ciudadana y permitir el desarrollo económico, ya que una caprichosa variación de los criterios de interpretación pone en riesgo la libertad individual, así como la estabilidad de los contratos y de las transacciones económicas, pues las personas quedan sometidas a los cambiantes criterios de los jueces, con lo cual difícilmente pueden programar autónomamente sus actividades. *En tercer término*, en virtud del principio de igualdad, puesto que no es justo que casos iguales sean resueltos de manera distinta por un mismo juez. Y, finalmente, como un mecanismo de control de la propia actividad judicial, pues el respeto al precedente impone a los jueces una mínima racionalidad y universalidad, ya que los obliga a decidir el problema que

1199 PRATS, E. Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Ius Novum: Santo Domingo, 2013.

le es planteado de una manera que estarían dispuestos a aceptar en otro caso diferente pero que presente caracteres análogos. Por todo lo anterior, es natural que, en un Estado de derecho, los ciudadanos esperen de sus jueces que sigan interpretando las normas de la misma manera, por lo cual resulta válido exigirle un respeto de sus decisiones previas”¹²⁰⁰.

23) El principio de igualdad no garantiza que quienes acudan a los tribunales vayan a obtener una resolución igual a las que hayan adoptado en el pasado por el mismo órgano judicial, sino simplemente, la razonable confianza de que la propia pretensión merecerá del juzgador (...) la misma confianza obtenida por otros casos iguales¹²⁰¹. Por su parte, el principio de seguridad jurídica se concibe como “la continuidad de la jurisprudencia de los tribunales, la confianza del ciudadano, basada en ella, de que su asunto será resuelto de acuerdo con las pautas hasta entonces vigentes, es un valor peculiar”. El principio de seguridad jurídica protege al individuo y al ciudadano contra lo arbitrario, lo imprevisto y lo impreciso. La seguridad jurídica consiste en que la situación estable no sea modificada ni arbitrariamente, ni por la incontingencia, ni por lo imprevisto. En ese sentido, el principio de inercia no significa que todo lo que es deba permanecer inalterable, sino solo que actuar bajo ese ámbito, sería irracional abandonar sin fundamento una concepción ya aceptada¹²⁰².

24) Desde el punto de vista constitucional y en la perspectiva del derecho procesal y como derivación del principio de universalidad existe la “regla de la carga de argumentación”, que determina que quien quiera apartarse de un precedente tiene que asumir la carga de justificar tal apartamiento, siendo inadmisibles el abandono discrecional de los precedentes que sería ofensivo para la seguridad jurídica y la necesaria previsibilidad de las decisiones judiciales. Esta justificación descansa en que, en perspectiva, los tribunales al fallar no pueden cerrar su mirada al caso particular, sino que siempre deben tener en cuenta que resuelven “más allá de lo mismo”, sentando reglas llamadas a funcionar en casos futuros.

1200 Sentencia SU-047, Corte Constitucional de Colombia.

1201 Sentencia STC 30/1987, 11 marzo 1987, Tribunal Constitucional de España.

1202 PERELMAN, C. Betrachtungen über die praktische Vernunft, en Zeitschrift für philosophische Forschung 20, 1966, p. 219.

25) Huelga destacar que el párrafo primero del art. 31 de la Ley 137 de 2011, reglamenta lo siguiente: “Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose de su precedente, debe expresar en los fundamentos de hecho y de derecho de la decisión las razones por las cuales ha variado su criterio”. Como se advierte de la indicada disposición el precedente constitucional puede ser inaplicable o modificado, empero se deben explicar los fundamentos de hecho y de derechos, por las cuales se decide dar el giro de cara al cambio. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional al momento de dictar la sentencia TC/0298/20, no cumplió con la exigencia de la normativa que rige la materia, lo cual representa en el orden procesal una situación que afecta gravemente la administración de justicia, por lo tanto es atendible adoptar una decisión, que permita viabilizar la pertinencia y sentido de lo que es la marcha del eje procesalmente idóneo, en tiempo en que se hace necesario un diálogo franco y abierto.

26) Conforme con las motivaciones enunciadas, esta Corte de Casación estima pertinente adscribirse como noción de continuidad a la postura asumida por el Tribunal Constitucional, según la sentencia TC/0489/15, en los casos que el recurso de casación haya sido interpuesto durante el tiempo que el literal c) del art. 5 estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución, es decir, desde el 11 de febrero de 2009 hasta el 20 de abril de 2017, atendiendo al principio de ultractividad de la ley y el principio de seguridad jurídica.

27) En esas atenciones, cuando se suscitan una pluralidad de precedentes, la Ley 137 de 2011 deja implícitamente concebido que el último criterio adoptado no sustituye al primero, cuando no se hayan formulados los argumentos que justifican y explican el horizonte del nuevo norte procesal asumido, por lo que a partir de una valoración lógica vinculado a la situación procesal suscitada corresponde al Tribunal Constitucional indicar el contexto que debe seguir rigiendo la cuestión objeto de controversia. En ese sentido, entendemos que la argumentación desarrollada a partir de la presente sentencia nos permite avalar desde el punto de vista del derecho procesal constitucional la postura adoptada, la cual en su dimensión procesal es diferente a la dogmática constitucional, vista desde la noción puramente descriptiva de las normas, principios y valores, que son aspectos relevantes para poder acercar la línea de tensión entre lo sustantivo y lo procesal.

28) A partir del alcance y valoración de la situación expuesta, procede ponderar el caso que nos ocupa. En ese sentido, esta Corte de Casación ha podido verificar que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 1ro. de marzo de 2016, esto es, dentro del lapso de tiempo de vigencia del literal c) del párrafo II del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que, en el caso en cuestión, entendemos pertinente aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal, por ser de carácter procesal.

29) El mandato legal enunciado visto desde su dimensión procesal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o deducida de esta, excede el monto resultante de los 200 salarios de entonces; que en ese tenor, esta Corte de Casación retiene que, para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, 21 de octubre de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$ 12,873.00 pesos dominicanos, conforme a la resolución núm. 1-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1ro de junio de 2015, por lo cual el monto de 200 salarios mínimos asciende a la suma de RD\$ 2,574,600.00. Por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación sobrepasara esa cantidad.

30) Según resulta de la sentencia impugnada la corte *a qua* condenó al Centro de Otorrinolaringología y especialidades, S. R. L., al pago de la suma de RD\$2,000,000.00, más el 1% de interés desde la notificación de dicha decisión, a favor del hoy recurrido Ruddy Rafael Guerrero Guerrero, por los daños morales irrogados.

31) Conforme la situación expuesta se advierte, incontestablemente, que la suma indicada no excede el valor resultante de los 200 salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el literal c) del párrafo II del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

32) En atención a lo que se deriva de la situación expuesta, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley vigente

al momento de su interposición, respecto al monto mínimo que retuvo la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la recurrida y rechazar los argumentos de la parte recurrente, lo cual por elemental sentido lógico impide examinar los medios de casación planteados en el recurso, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, cónsono con las disposiciones del art. 44 de la Ley 834 de 1978.

33) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 1, 2, 5, 65 y 70 Ley 3726 de 1953; arts. 4, 31, 45, 47 y 48 Ley 137 de 2011; sentencias TC/0489/15 y TC/0298/20.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Centro de Otorrinolaringología y especialidades, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 026-03-2016-SS-000448, dictada el 22 de julio de 2016, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente el Centro de Otorrinolaringología y especialidades, S. R. L., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho del Dr. Euclides Garrido Corporán y del Lcdo. Geral O. Melo Garrido, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0296

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, del 26 de septiembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Julio Alonso Hernández Sánchez.
Abogado:	Lic. Rafael A. Carvajal Martínez.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: *Casa con envío*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2022**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio Alonso Hernández Sánchez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0028015-9, domiciliado y residente en el residencial Carlín Deluxe, segunda etapa, edificio G, apto. 1, de la carretera Luperón, sector Gurabo, ciudad de Santiago; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Rafael A. Carvajal Martínez, dominicano, mayor de edad, titular

de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0108455-0, con estudio profesional *ad-hoc* abierto en la calle Primera # 20, km 7 ½ de la carretera Sánchez, reparto EDDAD, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida The Bank of Nova Scotia, de generales que no constan por haber incurrido en defecto en esta sede de casación.

Contra la sentencia civil núm. 366-13-02049, dictada el 26 de septiembre de 2013, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: Se ratifica como adjudicatario al persiguiendo THE BANK OF NOVA SCOTIA, por el precio de DOS MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON 28/100 (RD\$2,714,568.28) más el pago de las gastos y honorarios, que serán aprobados posteriormente, del inmueble siguiente: No. 312546723498, que tiene una extensión superficial de 4,142.93 metros cuadrados, matrícula No. 0200039785, ubicado en Santiago, en perjuicio de JULIO ALONZO HERNANDEZ SANCHEZ y ALEXANDRA E. RAPOSO SANTOS, partes embargadas; SEGUNDO: Ordena a las partes embargadas o a cualquier persona que ocupe el inmueble a cualquier título, el abandono del mismo tan pronto le sea notificada esta sentencia, de conformidad con el artículo 712 del Código de Procedimiento Civil.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 21 de noviembre de 2016, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) resolución núm. 6148-2017, dictada en fecha 8 de diciembre de 2017, por esta sala donde fue declarado el defecto contra el recurrido; y, c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 22 de octubre de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 23 de enero de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del

secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia únicamente compareció la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno, juez de esta Primera Sala, no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de la deliberación y firma de este fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Julio Alonso Hernández Sánchez, parte recurrente; y The Bank Of Nova Scotia Bank (Scotiabank), parte recurrida. Este litigio se originó en ocasión del procedimiento de embargo inmobiliario perseguido al tenor de la Ley 189 de 2011, por la hoy recurrida contra la parte recurrente y Alexandra Elizabeth Raposo Santos, en que resultó adjudicataria del inmueble embargado la parte persiguiendo mediante sentencia núm. 366-13-02049, de fecha 26 de septiembre de 2013, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Violación a la ley”.

3) En cuanto a los puntos que impugna el medio de casación propuesto por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) que a la audiencia sólo compareció la parte persiguiendo debidamente representada por su abogado constituido, quien concluyó de la forma que aparece copiada en otra parte de esta sentencia. Siendo las 9:20 A.M., horas de la mañana, se dio inicio a la audiencia de pregones para llegar a la venta del inmueble embargado y siendo las 9:23 A.M., sin que se presentaran licitadores, El Tribunal Falla: 1° Se declara adjudicatario al persiguiendo THE BANK OF NOVA SCOTIA, por el precio de DOS MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON 28/100 (RD\$2,714,568.28), más el pago de los gastos y honorarios, que serán aprobados posteriormente, del inmueble siguiente: No. 312546723498, que tiene una extensión superficial de 4,142.93 metros cuadrados, matrícula No. 0200039785, ubicado en Santiago, en perjuicio de JULIO ALONZO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ y ALEXANDRA E. RAPOSO SANTOS, partes embargadas (...)”.

4) En sustento de un aspecto del medio de casación, el cual será ponderado en primer orden por convenir a la solución del presente caso, la parte recurrente sostiene que la sentencia contiene violaciones a los arts. 68, 70, 673, 675, 677, 691 y 715 del Código de Procedimiento Civil y el art. 167 de la Ley 189 de 2011, así como también el art. 69.1 de la Constitución dominicana; que el procedimiento de embargo inmobiliario fue totalmente clandestino, ya que no fue notificado a su persona o en su domicilio y residencia, ni el mandamiento de pago, el depósito del pliego de condiciones ni la sentencia recurrida que culminó con la adjudicación del indicado inmueble, por lo que dichos actos son totalmente nulos; que en lo que requiere a la elección de domicilio que el recurrente había hecho en el contrato de préstamo señalado, en fecha 16 de septiembre de 2008 el actual recurrente notifica por escrito a la entidad recurrente la dirección de su nuevo domicilio, a causa de su divorcio de la codeudora de la línea de crédito, comunicación que fue recibida por el banco en fecha 22 de septiembre de 2008.

5) Continua exponiendo el recurrente que se evidencia la mala fe, pues mediante acto núm. 530/2012 de fecha 12 de marzo de 2012, instrumentado por el ministerial Rafael Antonio Cepin Jorge, la entidad recurrida procede a notificar únicamente al actual recurrente intimación de pago por la totalidad de la deuda a su nuevo domicilio, sin que se verifique notificación a la codeudora del préstamo; que dicha intimación de pago es muestra de aceptación y conocimiento de su nuevo domicilio; que la entidad recurrida inicia un procedimiento de embargo inmobiliario y notifica en el domicilio de la exesposa, dirección donde notificaron todos los actos del procedimiento del embargo hasta culminar con la adjudicación; que debido a las irregularidades procesales señaladas el recurrente no compareció a ejercer su derecho de defensa por ante el tribunal apoderado de la ejecución hipotecaria; que la sentencia de adjudicación deviene en el sentido de que se vulnera el art. 69.1 de la Constitución dominicana que protege el derecho de defensa.

6) Es preciso señalar que la especie trata de un recurso de casación interpuesto contra una sentencia de adjudicación dictada al tenor de un procedimiento de embargo inmobiliario especial que fue perseguido conforme a las disposiciones de la Ley 189 de 2011, cuyo art. 167 establece que esta es la única vía para atacar ese tipo de decisiones, contenga o no fallos sobre incidentes.

7) Dicho artículo se limita a regular los aspectos procesales relativos al plazo y a los efectos del recurso de casación interpuesto en esta materia, pero no reglamenta expresamente ninguna otra arista del ejercicio de dicha vía recursiva, lo que revela la necesidad de que esta jurisdicción ejerza con mayor intensidad sus potestades para concretizar el significado y alcance de esa disposición legislativa al interpretarla y aplicarla a cada caso concreto sometido a su consideración¹²⁰³, idóneamente, atendiendo al conjunto de preceptos que integran el sistema de derecho al cual pertenece y no en forma aislada, de conformidad con los lineamientos de la concepción sistemática de la interpretación jurídica¹²⁰⁴.

8) En tal virtud conviene puntualizar que aunque el referido texto legal dispone que la vía de la casación es la única forma de atacar la sentencia de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario especial, si se conjugan las normas que regulan este proceso ejecutorio con aquellas relativas al recurso de casación, se desprende que en este contexto procesal la anulación de la sentencia de adjudicación solo podrá estar justificada en la existencia de violaciones cometidas al procederse a la subasta o al decidirse los incidentes que sean planteados y juzgados en la misma audiencia de la subasta, salvo situaciones que afecten el derecho de defensa de las partes que deben participar en el proceso según lo reglamenta la ley.

9) En ese tenor, ha sido admitido que las anomalías procesales del embargo inmobiliario sean planteadas como fundamento de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación cuando el demandante no ha podido ejercer su derecho de defensa oportunamente debido a una falta o defecto en las notificaciones que nuestra legislación procedimental pone a cargo del persigiente¹²⁰⁵; que siendo este un recurso de casación contra la sentencia de adjudicación en el cual el perseguido justamente aduce que no fue correctamente llamado para comparecer al tribunal del embargo, es procedente, en tutela de su derecho de defensa, evaluar los méritos del presente recurso, pues asumir una postura absolutista

1203 SCJ, 1.a Sala, núm. 276/2019, 28 de agosto de 2019, boletín inédito.

1204 SCJ, 1.a Sala, núm. 1445/2019, 18 de diciembre de 2019, boletín inédito; 1451/2019, 18 de diciembre de 2019, boletín inédito.

1205 SCJ, 1ª Sala, núm. 235/2020, 26 de febrero de 2020, inédito.

en el tenor de que “la adjudicación cesa la posibilidad de demandar las nulidades del procedimiento de embargo inmobiliario”¹²⁰⁶, implica validar un eventual estado de indefensión de un embargado que no haya sido correctamente notificado y por ende, no pudo plantear ningún incidente en la ejecución forzosa, plazos y formalidades de los incidentes que por demás solo alcanzan a quienes han tenido la oportunidad de invocar las irregularidades cometidas con anterioridad a la celebración de la subasta¹²⁰⁷.

10) Sin embargo, esta regla sufre la excepción en situaciones como la que acontece en la especie, donde la actual recurrente y perseguida, no ha sido regularmente notificada.

11) En el caso en cuestión, del análisis de los documentos que conforman este expediente, se advierte lo siguiente: a) que fue suscrito un préstamo (línea de crédito) con garantía hipotecaria en fecha 12 de enero de 2007 por el actual recurrente y Alexandra Raposo en calidad de deudores con la actual recurrida The Bank of Nova Scotia (Scotiabank) como acreedora, en el cual la parte deudora establece como domicilio en la “casa No. 1 de la calle Lorenzo Pellerano, Los Cerros de Gurabo III”; b) que en fecha 16 de septiembre de 2008, el actual recurrente Julio A. Hernández Sánchez notifica a The Bank of Nova Scotia un documento que establece lo siguiente: “a partir de la fecha mi nueva dirección es carretera Luperón, Residencial Carlin Deluxe segunda etapa edificio G apartamento 1, del sector Gurabo de esta ciudad de Santiago de los Caballeros. Por tanto, con relativo a los estados de tarjeta de crédito y de cuenta personal No. 30124 debe enviarse a la dirección indicada”, documento que se encuentra debidamente sellado como recibido por la referida entidad en fecha 22 de septiembre del mismo año; c) que en fecha 11 de febrero de 2009, el actual recurrente notifica a la actual recurrida lo siguiente: “Le informamos a ustedes que a partir del día 10 del presente mes, el matrimonio entre la señora Alexandra E. Raposo Santos, y el que suscribe, a (sic) quedado disuelto (...)”, documento que se encuentra debidamente sellado como recibido por la referida entidad en fecha 12 de febrero del mismo año; d) que mediante acto núm. 530-2012 de fecha 27 de marzo

¹²⁰⁶ SCJ 1ra Sala núm. 0867/2020, 24 julio 2020. Boletín Inédito

¹²⁰⁷ SCJ, 1ª Sala, núm. 50, 3 de julio de 2013, B. J. 1232.

de 2012, instrumentado por el ministerial Rafael Antonio Cepin Jorge, de estrados del distrito judicial de Santiago, notifica, a requerimiento de la actual recurrida intimación de pago y puesta en mora por concepto de cuotas vencidas y no pagadas del préstamo “#018209811”, al domicilio escogido y notificado por el actual recurrente al banco; e) que mediante acto núm. 530-2013 de fecha 28 de mayo de 2013 instrumentado por el ministerial Marcos Joel Rodríguez, de estrados del Depto. Judicial de Santiago, se notifica a requerimiento de la recurrida, formal mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario en el domicilio de elección que establece el contrato de préstamo *ut supra* indicada; que a su vez, se notifican a esta dirección los demás actos procesales relativos a dicha ejecución inmobiliaria.

12) De igual modo, se impone establecer que el procedimiento ejecutorio del embargo inmobiliario, como el impugnado en la especie, es de orden público en cuanto a la forma de llevar a cabo la expropiación y autónomo respecto a cualquier otro proceso, puesto que se encuentra estrictamente reglamentado y tiene por finalidad que los acreedores mediante la venta en pública subasta de los bienes inmuebles de su deudor obtengan la satisfacción de su crédito, al tiempo de proteger al deudor del despojo arbitrario e ilegal de sus bienes; que, en procura de evitar esto último, en protección de la parte embargada, el legislador persigue que tanto el acto de mandamiento de pago como el acto de denuncia del embargo, sean notificados en la persona del deudor y embargado, o en su domicilio, entendido este último como su domicilio real y, en su defecto, en el domicilio elegido en la convención suscrita por las partes.

13) Cabe destacar que el *domicilio elegido* es un espacio físico puramente ficticio electo convencionalmente o impuesto por la ley, para la ejecución de un acto, de una sentencia o para la instrucción de un proceso, el cual podría implicar una atribución de competencia a un tribunal distinto de aquél del demandado, constituyendo un atentado al principio de unidad del domicilio, y comporta generalmente la atribución de ciertos poderes a un mandatario; que, el art. 111 de Código Civil contiene disposiciones generales en cuanto a la elección de domicilio y en ese sentido establece lo siguiente: *Cuando un acta contenga por parte de algunos de los interesados elección de domicilio para su ejecución en otro lugar que el del domicilio real, las notificaciones, demandas y demás diligencias, podrán hacerse en el domicilio convenido y ante el juez del mismo.*

14) En la especie, la sentencia criticada pone de manifiesto que ante el tribunal *a quo* la parte embargada denunció que los actos del procedimiento que dieron lugar a la sentencia de adjudicación no llegaron a su conocimiento en razón de que fueron notificados en el domicilio que se encuentra en el contrato de préstamo que suscribió con su exesposa como codeudora; aduce a su vez que la parte persiguierte tenía conocimiento de su domicilio real, puesto que procedió a notificarle a la referida entidad bancaria en fecha 16 de septiembre de 2008 su cambio de dirección y posteriormente su divorcio con la codeudora; que a pesar de que la parte hoy recurrida poseía dicho documento contentivo del cambio de dirección, pues anteriormente le habían notificado una intimación de pago con relación al mismo préstamo, procedió a notificar en el domicilio establecido en el contrato de préstamo, notando a su vez, que el actual recurrente no compareció a ninguna de las audiencias llevadas a cabo ante el juez del embargo, por lo que no se debió descartar una nueva notificación por parte del recurrido.

15) En esa misma línea, el art. 168 de la misma Ley 189 de 2011, instituye expresamente que cualquier contestación o medio de nulidad de forma o de fondo contra el procedimiento de embargo inmobiliario que surja en el curso de su desarrollo y que produzca algún efecto sobre él constituye un incidente del embargo y en principio, debe ser planteado y decidido en la forma prescrita en ese mismo artículo, salvo las excepciones que sean admitidas en aras de salvaguardar el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva.

16) La regla establecida precedentemente sufre una excepción cuando la parte embargada no ha sido regularmente notificada; en el caso occurrente, del análisis del expediente formado en ocasión del presente recurso se advierte que la actual recurrida realizó todas las notificaciones en el domicilio de elección pactado por las partes en el contrato de marras y que la misma no surtió sus efecto, pues el actual recurrente no compareció al tribunal del embargo y no pudo ejercer su derecho de defensa; en ese sentido, la jurisprudencia de origen de nuestra legislación ha mantenido la postura de que la elección del domicilio no hace cesar en principio, los efectos ordinarios del domicilio real y por lo tanto, siempre es posible para las partes hacer en este último domicilio las notificaciones relativas

a la ejecución de su convención¹²⁰⁸, y que si bien dichos actos fueron recibidos de manera conforme en la dirección de elección en el contrato, la recurrida tenía conocimiento del nuevo domicilio del recurrente, al cual ya se le habían notificados actos con anterioridad al embargo.

17) En tales circunstancias, se advierte que al producirse la sentencia impugnada en ocasión de haberse incurrido en las violaciones denunciadas por la parte recurrente, se aparta dicha decisión de las disposiciones de los arts. 68 y 69 de la Constitución y los arts. 68, 69 y 715 del Código de Procedimiento Civil, por lo que procede acoger el presente recurso de casación y casar la sentencia impugnada.

18) De conformidad con el primer párrafo del art. 20 de la Ley 3726 de 1953, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso. Empero, en materia de embargo inmobiliario, cuando la decisión impugnada en casación proviene directamente del juez del embargo, dicha regla sufre excepción en beneficio del principio de concentración de las contestaciones que tiene dicho juez; que disponer el envío a un tribunal distinto al tribunal apoderado del embargo, como prevé la técnica de casación, podría generar obstáculos y frustraciones al expedito proceso ejecutorio, contrariando el espíritu de la norma que le regula; que la ponderación de los principios de utilidad y de razonabilidad de la ley provocan que se disponga la casación con envío al mismo juez del embargo para que resuelva la incidencia.

19) Al tenor del numeral 3 del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos en que la sentencia fuere casada por una falta procesal puesta a cargo de los jueces, como sucedió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 20 y 65 Ley 3726 de 1953; arts. 68, 69 y 715 Código de Procedimiento Civil; arts. 167 y 168 Ley 189 de 2011.

1208 Cass. Civ., 19 janv. 1915: DP 1919. 1. 40.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 366-13-02049, dictada el 26 de septiembre de 2013, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante el mismo juez del embargo, en iguales atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0297

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de septiembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Esso República Dominicana, S. R. L.
Abogados:	Licdos. Luis Miguel Pereyra, Gregorio García Villavizar y Sergio Julio George.
Recurrido:	H. E. Nuevo Milenio, S. R. L.
Abogados:	Licdos. Manuel Fermín Cabral, Juan Manuel Guerrero y Rubén Astacio Ortiz.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: *Rechaza*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en **fecha 31 de enero de 2022**, año 178.° de la Independencia y 159.° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Esso República Dominicana, S. R. L., entidad organizada de conformidad con las leyes de

la República Dominicana, con asiento social en la av. Abraham Lincoln # 1019, debidamente representada por su gerente general Miguel Ángel Estepan Cabrera, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1757297-4; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Luis Miguel Pereyra, Gregorio García Villavizar y Sergio Julio George, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0089176-1, 056-0099443-7 y 001-0096347-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en el #1069 de la intersección que forman la av. Abraham Lincoln y la calle Jacinto Mañón, Torre Ejecutiva Sonora, 7mo. nivel, sector Serrallés, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida H. E. Nuevo Milenio, S. R. L., entidad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la av. Rómulo Betancourt # 39, esq. av. Presidente Guzmán, sector La Lotería, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, debidamente representada por Emilio Vásquez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0085790-3, domiciliado y residente en la av. Rómulo Betancourt # 39, esq. av. Presidente Guzmán, sector La Lotería, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos a los Licdos. Manuel Fermín Cabral, Juan Manuel Guerrero y Rubén Astacio Ortiz, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1369993-8, 001-0060493-36 y 001-0567967-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la av. Pedro Henríquez Ureña # 138, esq. av. Alma Máter, Torre Empresarial Reyna II, segundo nivel, sector La Esperilla, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00787, dictada en fecha 7 de septiembre de 2016, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: ACOGE en la forma la demanda en nulidad radicada por ESSO REPÚBLICA DOMINICANA, S.R.L., contra el laudo arbitral del Centro de Resolución Alternativa de Controversias (CRC) de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo de fecha cinco (05) de enero de 2016 (CASO 1311216), por haber sido tramitada en sujeción a la ley de la

materia y en tiempo hábil; SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, la aludida demanda, por improcedente e infundada; TERCERO: CONDENA en costas a ESSO REPÚBLICA DOMINICANA, S.R.L., con distracción en provecho de los Licdos. Manuel Fermín Cabral, Juan Manuel Guerrero de Jesús, Gabriel Podestá Ornes y Rubén Astacio Ortiz, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 9 de diciembre de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 5 de enero de 2017, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 29 de marzo de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 23 de octubre de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia comparecieron las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura en la presente decisión por haber participado como juez en la sentencia impugnada.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura Esso República Dominicana, S. R. L. parte recurrente; y como parte recurrida H. E. Nuevo Milenio, S. R. L. Este litigio se originó en ocasión de la demanda arbitral en rescisión de contrato de explotación de operación de estación de gasolina, desocupación y entrega de estación de combustible, entrega de equipos, fijación de astreinte y reparación de daños y perjuicios, llevada a cabo por la recurrente en contra de la actual recurrida, alegando en su acto introductorio de demanda, que la actual recurrida no estaba cumpliendo con su obligación de adquisición de cantidades de combustible con carácter de exclusividad; que estas pretensiones fueron rechazadas mediante laudo arbitral núm. 1311216 de fecha 5 de enero de 2016, dictado por el

Centro de Resolución Alternativa de Controversias de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo; que posteriormente, el actual recurrente y demandante original demandó la nulidad de dicho laudo ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, demanda que fue rechazada mediante decisión núm. 026-02-2016-SCIV-00787 de fecha 7 de septiembre de 2016, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente plantea contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Errónea interpretación del debido proceso de ley y de la tutela judicial efectiva. Inobservancia del artículo 69 de la Constitución dominicana. Errónea interpretación de lo dispuesto por el artículo 39. 2 b) y f) de la Ley 489-08 y el Párrafo III del artículo 17 de la Ley 181-09. Violación al derecho de defensa”.

3) En cuanto a los aspectos que impugna el medio de casación propuesto por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) que, las causales de anulación invocadas por ESSO REPÚBLICA DOMINICANA, S.R.L., son supuestas violaciones por falta de estatuir de los jueces arbitrales sobre las violaciones a la leyes de Protección al Consumidor, Propiedad Industrial, Derecho de la Competencia, y que en ese sentido se incurrió en violación al debido proceso de ley, a la tutela judicial efectiva, y por vía consecuencia, a las reglas de orden público; que en la demanda en nulidad de laudo arbitral le está vedado a los jueces examinar los hechos y la aplicación del derecho establecido en el laudo, es decir, aquellos aspectos relativos al fondo de la contestación y que voluntariamente las partes cedieron en beneficio de los árbitros el poder de juzgar; que de igual forma, pueden valorar las pruebas, sino más bien lo que se supervisa es la regularidad del procedimiento de arbitraje o la actuación de los árbitros; que de la lectura del laudo no se evidencia ninguna inobservancia al debido proceso establecido en las normativas que regulan esta materia, que de lugar con alguna violación al derecho de defensa, como erróneamente alega el demandante ESSO REPÚBLICA DOMINICANA, S.R.L., en su demanda; que emitir juicios de valor sobre si los jueces omitieron referirse sobre aspectos expuestos y probados, son cuestiones de fondo que desbordan la capacidad de examen de esta jurisdicción en el reducido marco de la acción en nulidad; que se entiende por orden público “las nociones más básicas de moralidad y de justicia de un

sistema jurídico”; que en cuanto al debido proceso, la parte demandante no ha demostrado que se le haya violentado algún derecho; que es preciso recordar que, de conformidad con la ley, la intervención de los jueces de cara al proceso arbitral, deberá realizarse de manera limitativa (en los casos señalados por la misma ley) y colaborativa (en beneficio del proceso arbitral); debe primar el respeto a la labor de los árbitros, a los cuales las partes, voluntariamente, han investido con la calidad de juzgadores; que de lo anterior se infiere el carácter excepcional de los jueces para anular un laudo, y siempre y cuando, concurra por lo menos una de las causales de nulidad establecida por la ley; que los ejes de invalidación de los laudos arbitrales son de exégesis estricta y de aplicación discrecional, lo que significa que, de acuerdo con la mejor Doctrina, aún cuando se comprobara la concurrencia de alguna de las anomalías sancionadas en el Art.39.2 LAC, el juez, de todas formas, podría decidir no anular, por ser este último un cauce de resolución gravoso en extremo que, en la medida de lo posible, debe evitarse; que así resulta del Art.39.2 de la propia ley, en que no se emplea un discurso imperativo, sino de matización potestativa o facultativa a través del verbo “poder” en tiempo futuro: “El laudo arbitral sólo “podrá” ser anulado cuando la parte que solicita la anulación demuestre...”, lo que demuestra que la intención preponderante, en la ingeniería del sistema, es la de que solo se recurra al expediente de la anulación frente a extremos demasiado burdos o groseros (...)”.

4) En sustento de su medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el laudo que decidió la controversia que enfrentaba Esso República Dominicana, S. R. L., con la empresa H. E. Nuevo Milenio, S. R. L., omitió analizar, referirse y decidir acerca de aspectos fundamentales contenidos en la demanda arbitral y que fueron debidamente presentados y debatidos durante el curso del conocimiento del proceso, por lo que en la especie, estábamos frente a un laudo que incurrió en omisión de estatuir, violando el derecho de defensa de la actual recurrente; que el tribunal arbitral omitió referirse a violaciones de índole constitucional y legal incurridas por H. E. Nuevo Milenio, con respecto a las leyes de protección al consumidor, propiedad industrial y derecho de la competencia, aspectos en los cuales se sustentaba la demanda arbitral; que la corte *a qua* consideró que el hecho de que el tribunal omitiera pronunciarse con respecto a dichas transgresiones, constituían aspectos del fondo de la controversia y no de debido proceso ni de derecho de defensa, por lo

que según la alzada no se reunían las condiciones para anular la decisión arbitral; que los jueces de la corte han interpretado y aplicado incorrectamente las garantías de la tutela judicial efectiva y del debido proceso de ley, especialmente en cuanto al derecho de defensa, como consecuencia de la falta en que incurrieron los árbitros.

5) Continua exponiendo el actual recurrente, que al conocer una demanda en nulidad de laudo, los jueces están legalmente impedidos de ponderar el fondo de la controversia que en su momento fue sometida al escrutinio de los árbitros, no menos cierto es que en el caso que nos ocupa, la entidad exponente nunca le solicitó a la corte *a qua* que conociera aspectos de fondo de la litis arbitral, sino que comprobaba que el panel de árbitros se omitió conocer, decidir y fallar aspectos fundamentales de la demanda de la cual se encontraba apoderada; que contrario a lo juzgado por la corte *a qua*, verificar si el tribunal arbitral se había o no pronunciado sobre planteamientos sometidos al escrutinio de los árbitros, no eran cuestiones de fondo que desbordan su capacidad de examen, sino que se trataba de cuestiones de su competencia, puesto que la falta de estatuir constituye una violación al derecho de defensa, contrario a lo que juzgó la corte; que resultan completamente erróneas las consideraciones de la corte *a qua* para rechazar la demanda, por lo que a la luz de lo dispuesto por el art. 39.2 b) y f) de la Ley 149 de 2008, se ha demostrado que se ha incurrido en la inobservancia del debido proceso.

6) La parte recurrida en respuesta a los argumentos denunciados por su contraparte y en defensa de la sentencia impugnada, alega en síntesis, que la recurrente intentó confundir a la corte *a qua* al atacar al laudo por aspectos atinentes al fondo del mismo; que en la instancia contentiva de la acción en nulidad, la recurrente asoció la alegada falta de motivación con la falta de referencia en el cuerpo del mismo a supuestas violaciones a las leyes de propiedad industria, de defensa de la competencia y de protección a los derechos de consumidor, sin embargo, tales imputaciones no guardaban relación alguna con el objeto de la demanda original; que la recurrente pretendía que la corte *a qua* se inmiscuyera en asuntos atinentes al fondo de la demanda arbitral; que el laudo impugnado fue debidamente motivado por los árbitros designados, respondiendo de manera efectiva los argumentos de ambas partes en torno a la controversia, cumpliendo así con el deber de motivación; que la decisión por parte de H. E. Nuevo Milenio de no adquirir combustibles, fue el resultado

de un ejercicio legítimo y legal de excepción de inejecución contractual, frente al incumplimiento contractual en que incurrió, previamente a la demanda, el actual recurrente Esso República Dominicana, S. R. L.; que la corte entendió y explicó de manera razonada los motivos por los cuales los medios de nulidad invocados por la actual recurrente no podían prosperar; que de la sentencia impugnada se infieren, con suficiente claridad, los motivos por los cuales la corte rechazó la demanda en nulidad de laudo, por lo que no se incurrió en una violación a los arts. 68 y 69 de la Constitución ni al art. 39 de la Ley 289 de 2008.

7) La parte recurrente alega que la corte *a qua* incurrió en el vicio de omisión de estatuir y violación al derecho de defensa. En ese sentido, es preciso indicar que se configura el vicio de omisión de estatuir cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes; y que la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales. Se produce un estado de indefensión cuando la inobservancia de una norma procesal provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa que origina un perjuicio, al colocar en una situación de desventaja a una de las partes.

8) La acción en nulidad de laudo arbitral no es propiamente un recurso o un medio de impugnación, sino una acción autónoma y excepcional para controlar la validez del arbitraje realizado, el cual solo es nulo en los casos expuestos de forma tasada en el art. 39 de la Ley 489 de 2008; en tal virtud, la acción en nulidad de laudo arbitral no se trata de una segunda instancia en la que la corte de apelación como jurisdicción competente para conocer de la misma, conforme lo dispone el art. 40.1 de la precitada ley, pueda realizar una nueva ponderación de los hechos sometidos a arbitraje y la revisión del derecho aplicado, puesto que de ser así se desnaturalizaría la finalidad perseguida por el arbitraje, que pretende sustraer de la jurisdicción ordinaria la solución del conflicto surgido entre las partes; es decir, que el laudo arbitral, como se ha expresado, se beneficia de una presunción de legitimidad y validez vinculante *erga omnes*; tiene cosa juzgada material desde el momento mismo de su emisión, rasgo que

se revela a través de la ausencia de recursos destinados a su ataque, salvo posibilidad de impugnación mediante acción directa en nulidad, la cual, en esencia, no constituye una instancia de segundo grado ni implica la continuación del proceso arbitral.

9) En ese orden de ideas, la sumisión voluntaria de las partes al arbitraje de las controversias o disputas derivadas de un determinado contrato, supone, en principio, la supresión de la vía jurisdiccional y, en particular, la renuncia al derecho a una segunda instancia para la revisión del fondo del asunto, regla que solo tiene su excepción, en atención a la posibilidad de demandar la nulidad del laudo por vía principal, cuando existen motivos expresamente tasados por la normativa que lo instituye, para de esta manera obtener, eventualmente, la anulación total o parcial del mismo.

10) Ha sido juzgado que “en ocasión de una demanda en nulidad de laudo no es posible conocer ni juzgar el fondo, sino verificar que se hayan realizado los procedimientos, atendiendo a las garantías debidas, por lo que la intervención de los órganos jurisdiccionales es mínima y su normativa especial solo prevé una única instancia procesal para su intromisión (...)” ¹²⁰⁹.

11) En ese sentido, del escrutinio de la sentencia impugnada se pone de manifiesto que la corte examinó dentro de su facultad soberana de apreciación los hechos, las pruebas de la causa y el laudo arbitral objeto de la acción en nulidad, así como todos los documentos que fueron sometidos a su consideración, a partir de los cuales comprobó que el referido laudo es válido, puesto que de su valoración no retuvo inobservancia al debido proceso que pudiera constituir violación al derecho de defensa de las partes, así como el debido proceso de ley, pues el tribunal arbitral otorgó a las partes la oportunidad de aportar al proceso todos los elementos de prueba en apoyo de sus pretensiones, permitiéndole además ejercer de manera eficaz sus medios de defensa, otorgando también todos los plazos, aplazamientos y medidas de instrucción solicitados por la actual recurrente, en un juicio caracterizado por la contradicción.

12) En tal virtud, tal y como pudo comprobar la alzada, constituyen aspectos de fondo los alegatos de la actual recurrente relativos a la

¹²⁰⁹ SCJ, Primera Sala, núm. 1385/2019 del 18 de diciembre de 2019, Boletín Inédito.

ponderación de la demanda arbitral, referentes a la alegada violación a las leyes de protección al consumidor, propiedad industrial y derecho de la competencia, lo que en caso de que la corte *a qua* se hubiera pronunciado, implicaría un desbordamiento de los límites de su apoderamiento atendiendo a la naturaleza de la demanda de que se trata, pues, como se ha indicado, a la corte solo se le imponía como imperativo procesal limitarse a verificar si en la especie existía o no causa o no de nulidad, conforme las disposiciones del art. 39 de la Ley 489 de 2008 y a pronunciarla en caso de retenerla como producto del correspondiente juicio de valoración.

13) De los razonamientos previamente expuestos se advierte que la alzada, al estatuir en la forma en que lo hizo no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente, sino que por el contrario, la decisión criticada contiene una exposición completa de los hechos de la causa, que le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de Corte de Casación, verificar que en la especie la ley y el derecho han sido correctamente aplicados, por lo que procede desestimar los medios examinados y rechazar el presente recurso de casación.

14) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 5 y 65 Ley 3726 de 1953; art. 39 Ley 489 de 2008.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Esso República Dominicana, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00787, dictada en fecha 7 de septiembre de 2016, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Esso República Dominicana, S. R. L., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. Manuel Fermín Cabral, Juan Manuel Guerrero y Rubén

Astacio Ortiz, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0298

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de noviembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ingeniería Vertical, S. R. L.
Abogada:	Licda. Libárbara Peguero Sánchez.
Recurrido:	Constructores y Diseños, S. A. (Coydisa).
Abogado:	Lic. Gustavo Mejía-Ricart Astudillo.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: *Inadmisible por monto*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2022**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ingeniería Vertical, S. R. L., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en la calle

19 Este # 8, urbanización San Gerónimo de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; quien tiene como abogada constituida a la Lcda. Libábara Peguero Sánchez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1103944-2, con estudio profesional en la av. 27 de Febrero # 395, Plaza Quisqueya, *suite* 407, cuarto piso, ensanche Quisqueya de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En este proceso figura como parte recurrida Constructores y Diseños, S. A. (Coydisa), entidad comercial, debidamente constituida, organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 1-01-81462-4, con asiento social en la calle Eduardo Martínez Saviñón # 17 esq. calle Florinda Soriano, sector La Castellana de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, representada por José R. Ariza Durán, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0196191-0, con domicilio en la misma dirección de la recurrida; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Gustavo Mejía-Ricart Astudillo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1345405-2, con estudio profesional abierto en la av. Abraham Lincoln # 1003, casi esq. av. Gustavo Mejía Ricart, torre profesional Biltmore I, *suite* 701, séptimo piso, ensanche Piantini de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2016-SSen-0772, dictada el 25 de noviembre de 2016, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso incidental interpuesto por la entidad INGENIERÍA VERTICAL, S. R. L., en contra de la entidad CONSTRUCCIONES Y DISEÑOS, S. A., mediante el acto No. 487/2016, diligenciado en fecha 1 de junio del año 2016, por el ministerial Eusebio Mateo Encarnación, ordinario de la Suprema Corte de Justicia, conforme las motivaciones dadas. SEGUNDO: ACOGE en parte el recurso de apelación principal que nos ocupa, y por vía de consecuencia, REVOCA la sentencia impugnada, ACOGE en parte la demanda en validez de embargo retentivo, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la entidad Construcciones y Diseños, S. A., en contra de la entidad Ingeniería Vertical, S. R. L., y en consecuencia. A) CONDENA a la parte demandada, señora entidad Ingeniería Vertical, al pago de ciento cincuenta mil pesos con

00/100 (RD\$150,000.00), más el uno (1%) por ciento de la indicada suma, calculados desde la interposición de la demanda, hasta la ejecución de la sentencia, por los motivos antes expuestos; y B) RECHAZA la validez del embargo retentivo u oposición, trabado por la entidad Construcciones y Diseños, S. A., en manos de la entidad Banco Popular Dominicano, en consecuencia, ordena el levantamiento del mismo por ante la entidad financiera en la cual fue trabado frente a los afectados, conforme las motivaciones dadas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 10 de abril de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 24 de abril de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 14 de julio de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 20 de noviembre de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; con la comparecencia de ambas partes; quedando el expediente en estado de fallo.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno, juez de esta Primera Sala, no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de la deliberación y firma de este fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura Ingeniería Vertical, S. R. L., parte recurrente; y como parte recurrida Constructores y Diseños, S. A. (Coydisa). Este litigio se originó en ocasión de la demanda en validez de embargo retentivo, cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios incoada por la actual recurrida en contra de la hoy recurrente, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado; fallo que fue apelado principalmente por Constructores y Diseños, S. A. (Coydisa) e incidentalmente por Vertical, S. R. L. ante la corte *a qua* la cual acogió el recurso principal,

rechazó el incidental, revocó el fallo apelado, acogió la demanda original en parte y condenó a la actual recurrente al pago de la RD\$ 150,000.00 mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere la presentación incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, la cual conviene ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogido, tendrá por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación. El recurrido alega la inadmisibilidad del recurso de casación en virtud del literal c) del párrafo segundo del art. 5 de la Ley 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

3) Cabe destacar que el art. 5, literal c) del párrafo II de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley 491 de 2008– al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: *Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.*

4) El transcrito literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, tal como expone el recurrente, en cuyo ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana mediante la sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el art. 48 de la Ley 137 de 2011, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

5) El fallo núm. TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de esa alta corte; que, en tal virtud la anulación del literal c)

del párrafo II del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; que en vista del art. 184 de la Constitución las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que, los jueces del Poder Judicial –principal poder jurisdiccional del Estado– constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia –órgano superior del Poder Judicial–.

6) Es preciso puntualizar que, en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los arts. 45 y 48 de la Ley 137 de 2011, modificada por la Ley 145 de 2011, al disponer respectivamente lo siguiente: *Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuyente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia. La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir.*

7) Como consecuencia de lo expuesto es necesario aclarar que si bien en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15, al tenor del principio de la *ultractividad de la ley*, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (**11 febrero 2009¹²¹⁰/20 abril 2017**), a saber, los comprendidos desde

1210 Dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, al día siguiente o al segundo día después de la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017” SCJ, 1ra. Sala núm.1351, 28 de junio de 2017, B. J. Inédito, tomando en cuenta lo establecido por el artículo 1 del Código Civil dominicano que dispone que: “(...) Las leyes, salvo disposición legislativa expresa en otro sentido, se

la fecha 11 de febrero de 2009 que se publica la Ley 491 de 2008, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

8) El principio de ultractividad dispone que la ley derogada –en la especie anulada por inconstitucional– sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse; que al conceptualizar este principio el Tribunal Constitucional expresó lo siguiente en su sentencia TC/0028/14: “I. En efecto, de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana (...) En este principio se fundamenta la máxima jurídica *“tempus regit actus”* (sic), que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad”.

9) En armonía con lo anterior, la noción de irretroactividad de la ley se concibe como cuestión procesal y a su vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que concretamente de lo que se trata es que en el orden de la constitucionalidad una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho regularmente bajo el imperio de esta última.

10) Conviene destacar como cuestión propia de las vías de recursos, que la Corte de Casación francesa ha juzgado lo siguiente: “Las vías de recursos habilitados en función de la decisión que se cuestiona están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida”¹²¹¹, cuyo criterio asumimos para el caso que nos ocupa. Es pertinente señalar que según la sentencia TC/0489/15, el Tribunal Constitucional rechazó un pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente

reputarán conocidas en el Distrito Nacional, y en cada una de las Provincias, cuando hayan transcurrido los plazos siguientes, contados desde la fecha de la publicación hecha en conformidad con las disposiciones que anteceden, a saber: En el Distrito Nacional, el día siguiente al de la publicación. En todas las Provincias que componen el resto del territorio nacional, el segundo día”.

1211 Cass. com., 12 ávr. 2016, n° 14.17.439.

con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad, postura esta que se corresponde con la situación expuesta precedentemente.

11) Esta Primera Sala Civil y Comercial, actuando como Corte de Casación, en cumplimiento cabal con el mandato expreso del art. 184 de la Constitución, en cuanto a que las decisiones del Tribunal Constitucional constituyen precedentes vinculantes, ha asumido la postura señalada en la sentencia TC/0489/15, cuyo precedente por cierto ha sido reiterado en múltiples ocasiones por esta Primera Sala, en aras de mantener la unidad de la jurisprudencia nacional¹²¹² y salvaguardar el principio de seguridad jurídica, en tanto que corolario de una administración de justicia que represente la predictibilidad y certidumbre en la aplicación del derecho y su perspectiva inmanente de fiabilidad como eje esencial de la legitimación.

12) Es relevante resaltar que aun cuando constituye un precedente jurisprudencial consolidado e inveterado en el tiempo, no obstante su arraigo y sostenibilidad, el Tribunal Constitucional dictó la sentencia TC/0298/20, del 21 de diciembre de 2020, mediante la cual anuló una decisión emitida por esta sala que declaró inadmisibles los recursos de casación por no cumplir con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia susceptible del recurso extraordinario de casación, lo cual se erige en un giro o cambio de precedente.

13) La indicada alta corte procedió al giro o cambio de precedente formulando la argumentación que se transcribe a continuación: "(...) la norma declarada inconstitucional no puede aplicarse en los casos en que la Suprema Corte de Justicia decide el recurso de casación con posterioridad a la entrada en vigencia de la inconstitucionalidad declarada en la Sentencia TC/0489/15, es decir, después del veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017), aunque el recurso haya sido incoado antes de esa fecha. Es pertinente resaltar que el precedente anterior no fue observado en el caso que nos ocupa, en tanto que el recurso de casación fue declarado inadmisibles, en aplicación del texto legal declarado inconstitucional, mediante la sentencia recurrida que es de treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018), es decir, posterior al veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017)".

1212 Art. 2, Ley sobre Procedimiento de Casación.

14) La situación procesal precedentemente indicada implica –según la alta corte– el desconocimiento del art. 184 de la Constitución, texto según el cual las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas y constituyen precedentes vinculantes.

15) Por otra parte, expone en el contexto del precedente que el tribunal que dictó la sentencia recurrida motivó de manera inadecuada al declarar inadmisibile un recurso de casación fundamentándose en un texto legal que no existía al momento de fallar, desconociendo de esta forma el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

16) De lo anterior se infiere como aspecto incontestable que el Tribunal Constitucional varió el precedente que había adoptado en el desarrollo de su jurisprudencia constitucional, de manera reiterada, respecto al principio de *ultractividad de la ley*, cuyo fundamento esencial se centra en que *la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad*.

17) Conforme lo expuesto se advierte del contexto de la sentencia TC/0298/20, que el alto tribunal realizó un giro jurisprudencial, sin haber expresado las razones que justifican la nueva postura asumida, lo cual como precedente vinculante plantea a esta Corte de Casación, formular un juicio reflexivo en aras de abonar a un diálogo interinstitucional en un clima franco, abierto y plural, que se corresponda con la más elevada noción de las técnicas procesales desde el punto de vista de la dimensión constitucional en función de priorizar la supremacía de la seguridad jurídica, que se deriva del art. 184 de la Carta Magna, el cual establece lo siguiente: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria”.

18) Según resulta del alcance del citado art. 184 de la Constitución se deriva que las decisiones del Tribunal Constitucional son la expresión de la positivización del ordenamiento jurídico, con carácter vinculante para todos los poderes públicos, incluso el propio órgano extra poder, en virtud del principio del auto precedente y las reglas que lo gobiernan.

En ese sentido, debe prevalecer que dicha disposición constitucional no puede ser interpretada de manera aislada de los principios de igualdad, los valores que preserva la propia normativa constitucional, combinado con lo que es la seguridad jurídica consagrados en los arts. 39 y 110 de la Carta Magna.

19) Conviene destacar, que la noción del precedente constitucional se concibe como la parte de una sentencia dictada por una jurisdicción constitucional donde se especifica el alcance de lo decidido, es decir, es aquello que la Constitución prohíbe, admite, ordena o habilita para un tipo concreto de hecho en indeterminadas cláusulas, pero además es la parte de las motivaciones de una decisión emanada de un juez o tribunal, la cual es adoptada después de un razonamiento sobre un asunto de derecho que le fue planteado en un caso concreto y que es necesario para el mismo tribunal y para otros tribunales de igual o inferior rango, en casos siguientes en que se plantee otra vez la misma cuestión¹²¹³.

20) El precedente para la doctrina mayoritaria puede revestir dos formas: precedente vertical o precedente horizontal. El primero refiere a la obligación que los jueces de tribunales inferiores tienen de adherirse a los precedentes de tribunales superiores en determinadas circunstancias. El precedente horizontal se refiere al deber de un tribunal de respetar sus propios precedentes y de justificar adecuadamente el cambio de los mismos¹²¹⁴. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional dominicana se ha referido respecto a esta tipología de precedentes mediante la sentencia núm. TC/0150/17. En virtud de esta postura jurisprudencial asume la necesidad imperativa del respeto al auto precedente como regla general, dejando claro por interpretación en contrario que el cambio del auto precedente requiere una justificación procesal y argumentativa, según mandato del art. 31 de la Ley 137 de 2011.

21) En virtud de las reglas que se derivan del auto precedente el Tribunal Constitucional queda vinculado a sus propias decisiones, lo cual se constituye en una exigencia de seguridad jurídica. La congruencia, la

1213 CONCEPCIÓN, F. El precedente constitucional en la República Dominicana. Santo Domingo 2014, p. 47.

1214 MOSCOSO, A. (con Milton Ray Guevara). El precedente constitucional y judicial: Análisis Crítico. Homenaje a Michelle Taruffo. Soto Castillo: Santo Domingo, 2019, p. xiii.

obligación de que los tribunales actúen conforme a su propio precedente, tanto hacia el pasado como hacia el futuro, sentando precedentes que puedan ser utilizables en otros casos, es una exigencia lógica de la jurisdicción constitucional¹²¹⁵. Además, lo que es tendencia afianzada, partiendo de un respeto absoluto a sus propias decisiones, significando una inclinación valiosa que construye y potencia la fortaleza de la visión de un neoconstitucionalismo que aboga por una verdadera institucionalidad, basado en un norte y horizonte coherente que perfila la misión augusta de las buenas prácticas como noción procesal, lo cual es positivo en cualquier ámbito de la administración de justicia, que permea como eje transversal a todos los órganos que nos corresponde aplicar, interpretar y dejar un diseño normativo claro y sensato de lo que dice la Constitución, en consonancia con la aplicación del art. 47 de la Ley 137 de 2011.

22) En el ámbito de la jurisprudencia constitucional comparada, liderada por la Corte Constitucional de Colombia, la dimensión del auto precedente se sustenta en cuatro razones fundamentales por las cuales las jurisdicciones deben ser consistente con sus decisiones, a saber: “*En primer término* por elementales consideraciones de seguridad jurídica y de coherencia del sistema jurídico, pues las normas, si se quiere que gobiernen la conducta de los seres humanos, deben tener un significado estable, por lo cual las decisiones de los jueces deben ser razonablemente previsibles. *En segundo término*, y directamente ligado a lo anterior, esta seguridad jurídica es básica para proteger la libertad ciudadana y permitir el desarrollo económico, ya que una caprichosa variación de los criterios de interpretación pone en riesgo la libertad individual, así como la estabilidad de los contratos y de las transacciones económicas, pues las personas quedan sometidas a los cambiantes criterios de los jueces, con lo cual difícilmente pueden programar autónomamente sus actividades. *En tercer término*, en virtud del principio de igualdad, puesto que no es justo que casos iguales sean resueltos de manera distinta por un mismo juez. Y, finalmente, como un mecanismo de control de la propia actividad judicial, pues el respeto al precedente impone a los jueces una mínima racionalidad y universalidad, ya que los obliga a decidir el problema que le es planteado de una manera que estarían dispuestos a aceptar en

1215 PRATS, E. Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Ius Novum: Santo Domingo, 2013.

otro caso diferente pero que presente caracteres análogos. Por todo lo anterior, es natural que, en un Estado de derecho, los ciudadanos esperen de sus jueces que sigan interpretando las normas de la misma manera, por lo cual resulta válido exigirle un respeto de sus decisiones previas”¹²¹⁶.

23) El principio de igualdad no garantiza que quienes acudan a los tribunales vayan a obtener una resolución igual a las que hayan adoptado en el pasado por el mismo órgano judicial, sino simplemente, la razonable confianza de que la propia pretensión merecerá del juzgador (...) la misma confianza obtenida por otros casos iguales¹²¹⁷. Por su parte, el principio de seguridad jurídica se concibe como “la continuidad de la jurisprudencia de los tribunales, la confianza del ciudadano, basada en ella, de que su asunto será resuelto de acuerdo con las pautas hasta entonces vigentes, es un valor peculiar”. El principio de seguridad jurídica protege al individuo y al ciudadano contra lo arbitrario, lo imprevisto y lo impreciso. La seguridad jurídica consiste en que la situación estable no sea modificada ni arbitrariamente, ni por la incontingencia, ni por lo imprevisto. En ese sentido, el principio de inercia no significa que todo lo que es deba permanecer inalterable, sino solo que actuar bajo ese ámbito, sería irracional abandonar sin fundamento una concepción ya aceptada¹²¹⁸.

24) Desde el punto de vista constitucional y en la perspectiva del derecho procesal y como derivación del principio de universalidad existe la “regla de la carga de argumentación”, que determina que quien quiera apartarse de un precedente tiene que asumir la carga de justificar tal apartamiento, siendo inadmisibles el abandono discrecional de los precedentes que sería ofensivo para la seguridad jurídica y la necesaria previsibilidad de las decisiones judiciales. Esta justificación descansa en que, en perspectiva, los tribunales al fallar no pueden cerrar su mirada al caso particular, sino que siempre deben tener en cuenta que resuelven “más allá de lo mismo”, sentando reglas llamadas a funcionar en casos futuros.

1216 Sentencia SU-047, Corte Constitucional de Colombia.

1217 Sentencia STC 30/1987, 11 marzo 1987, Tribunal Constitucional de España.

1218 PERELMAN, C. Betrachtungen über die praktische Vernunft, en Zeitschrift für philosophische Forschung 20, 1966, p. 219.

25) Huelga destacar que el párrafo primero del art. 31 de la Ley 137 de 2011, reglamenta lo siguiente: “Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose de su precedente, debe expresar en los fundamentos de hecho y de derecho de la decisión las razones por las cuales ha variado su criterio”. Como se advierte de la indicada disposición el precedente constitucional puede ser inaplicable o modificado, empero se deben explicar los fundamentos de hecho y de derechos, por las cuales se decide dar el giro de cara al cambio. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional al momento de dictar la sentencia TC/0298/20, no cumplió con la exigencia de la normativa que rige la materia, lo cual representa en el orden procesal una situación que afecta gravemente la administración de justicia, por lo tanto es atendible adoptar una decisión, que permita viabilizar la pertinencia y sentido de lo que es la marcha del eje procesalmente idóneo, en tiempo en que se hace necesario un diálogo franco y abierto.

26) Conforme con las motivaciones enunciadas, esta Corte de Casación estima pertinente adscribirse como noción de continuidad a la postura asumida por el Tribunal Constitucional, según la sentencia TC/0489/15, en los casos que el recurso de casación haya sido interpuesto durante el tiempo que el literal c) del art. 5 estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución, es decir, desde el 11 de febrero de 2009 hasta el 20 de abril de 2017, atendiendo al principio de ultractividad de la ley y el principio de seguridad jurídica.

27) En esas atenciones, cuando se suscitan una pluralidad de precedentes, la Ley 137 de 2011 deja implícitamente concebido que el último criterio adoptado no sustituye al primero, cuando no se hayan formulados los argumentos que justifican y explican el horizonte del nuevo norte procesal asumido, por lo que a partir de una valoración lógica vinculado a la situación procesal suscitada corresponde al Tribunal Constitucional indicar el contexto que debe seguir rigiendo la cuestión objeto de controversia. En ese sentido, entendemos que la argumentación desarrollada a partir de la presente sentencia nos permite avalar desde el punto de vista del derecho procesal constitucional la postura adoptada, la cual en su dimensión procesal es diferente a la dogmática constitucional, vista desde la noción puramente descriptiva de las normas, principios y valores, que son aspectos relevantes para poder acercar la línea de tensión entre lo sustantivo y lo procesal.

28) A partir del alcance y valoración de la situación expuesta, procede ponderar el caso que nos ocupa. En ese sentido, esta Corte de Casación ha podido verificar que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 1ro. de marzo de 2016, esto es, dentro del lapso de tiempo de vigencia del literal c) del párrafo II del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que, en el caso en cuestión, entendemos pertinente aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal, por ser de carácter procesal.

29) El mandato legal enunciado visto desde su dimensión procesal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o deducida de esta, excede el monto resultante de los 200 salarios de entonces; que en ese tenor, esta Corte de Casación retiene que, para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, 10 de abril de 2017, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$ 12,873.00 pesos dominicanos, conforme a la resolución núm. 1-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1ro de junio de 2015, por lo cual el monto de 200 salarios mínimos asciende a la suma de RD\$ 2,574,600.00. Por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación sobrepasara esa cantidad.

30) Según resulta de la sentencia impugnada la corte *a qua* condenó a la recurrente Ingeniería Vertical, S. R. L., al pago de RD\$150,000.00, a favor de Constructores y Diseños, S. A. (Coydisa), más el 1% de interés desde la interposición de la demanda hasta su ejecución.

31) Conforme la situación expuesta se advierte, incontestablemente, que la suma indicada no excede el valor resultante de los 200 salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el literal c) del párrafo II del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

32) En atención a lo que se deriva de la situación expuesta, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley vigente al momento de su interposición, respecto al monto mínimo que retuvo

la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la recurrida y rechazar los argumentos de la parte recurrente, lo cual por elemental sentido lógico impide examinar los medios de casación planteados en el recurso, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, cónsono con las disposiciones del art. 44 de la Ley 834 de 1978.

33) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en el art. 184 de la Constitución de la República; arts. 5 y 65 de la Ley 3726 de 1953; art. 48 Ley 137 de 2011.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Ingeniería Vertical, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 026-03-2016-SSEN-0772, dictada el 25 de noviembre de 2016, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Ingeniería Vertical, S. R. L., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho del Lcdo. Gustavo Mejía-Ricart Astudillo, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0299

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de febrero de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	José Almánzar Ureña y Yasmín Altagracia Amésquita de Almánzar.
Abogado:	Lic. Víctor Marino Beltré Melo.
Recurrido:	Franz Wellington González Encarnación.
Abogado:	Lic. José Altagracia Marrero Novas.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: *Rechaza*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2022**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Almánzar Ureña y Yasmín Altagracia Amésquita de Almánzar, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0825513-4 y 001-1335570-5, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Segunda # 19, sector Honduras del Norte de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, actuando en representación de su hijo menor de edad Luis José Almánzar Amésquita; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Víctor Marino Beltré Melo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0692797-3, con estudio profesional abierto en la calle Rafael Augusto Sánchez # 17, Plaza Saint Michel, suite 103, primer nivel de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En este proceso figura como parte recurrida Franz Wellington González Encarnación, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1854176-2, domiciliado en la calle Manuel de Troncoso # 16, Condominio Ciscar XV, apto. 301, ensanche Piantini de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. José Altagracia Marrero Novas, dominicano mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-011714-0, con estudio profesional abierto en la calle Juan Isidro Ortega # 84 (altos), esq. calle José Ramón López, sector Los Prados de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2017-SEEN-00120, dictada el 20 de febrero de 2017, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA la INADMISIBILIDAD del recurso de apelación invocada por los señores José Luis Almánzar Ureña y Jasmín Amésquita de Almánzar en perjuicio del señor Franz Wellington González Encarnación; respecto de la Sentencia civil núm. 143 dictada en fecha 11 de febrero de 2015 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por improcedente. Segundo: ORDENA la celebración de la comparecencia personal de las partes y de un informativo testimonial a cargo del recurrente Franz Wellington González Encarnación, reservando a los recurridos, señores José Luis Almánzar Ureña y Jasmín Amésquita de Almánzar, el derecho al contra informativo; cuya lista de testigo debe ser notificada ocho días por lo menos previo

a la celebración. Tercero: DISPONE la celebración de la comparecencia personal e informativos en cámara de consejo y por ante el magistrada Miguelina Ureña Núñez, Jueza comisionada, el día veintiséis (26) de abril de 2017, a las 10:00 horas de la mañana; con cargo a la parte más diligente la notificación de la sentencia y la citación de los testigos a oír. Cuarto: Reserva las costas para que sigan la suerte de lo principal.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 26 de abril de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 11 de diciembre de 2017, donde el recurrido invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 29 de septiembre de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 16 de octubre de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; con la comparecencia de ambas partes; quedando el expediente en estado de fallo.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno, juez de esta Primera Sala, no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de la deliberación y firma de este fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura José Almánzar Ureña y Yasmín Altagracia Amésquita de Almánzar, parte recurrente; y como parte recurrida Franz Wellington González Encarnación. Este litigio se originó en ocasión de la demanda en nulidad de contrato y reparación de daños y perjuicios interpuesta por los actuales recurrentes en contra de Franz Wellington González Encarnación, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado, dicho fallo fue recurrido en apelación por el demandado ante la corte *a qua*, la cual mediante la sentencia ahora impugnada en casación, rechazó el medio de inadmisión plantado por los recurridos y admitió las medidas de instrucción solicitadas por el apelante.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** violación a la ley; **Segundo Medio:** desnaturalización de los hechos y de los documentos”.

3) En cuanto a los aspectos criticados por los referidos medios de casación, la sentencia impugnada se sustenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“(…) a requerimiento de los señores José Luis Almánzar Ureña y Jazmín Amésquita de Almánzar, actuando en representación de su hijo menor Luís José Almánzar Amésquita, el ministerial Juan Antonio Aybar notifica la Sentencia núm. 143 de fecha 11 de febrero de 2015, mediante acto núm. 250/2015 de fecha 20 de abril de 2015 [...] en esa notificación de sentencia, el alguacil actuante da fe de que se trasladó a la calle Manuel de Jesús Troncoso No. 16, del Condominio Crisar XV del Ensanche Piantini del Distrito Nacional y escribe que notificó al señor Franz Wellintón González Encamación hablando con el señor Rafael Méndez empleado [...] el recurrente sostiene nunca habersele notificado el acto de notificación de sentencia. Afirma que no conoce la persona con quien se dice se le notificó ese acto. En apoyo de esta afirmación ha depositado documentos en los consta lo siguiente [...] el señor José Miguel Berlanga Liso en calidad de propietario de la compañía Nuevo Habitar & Asociados, declara que tiene la administración del edificio Criscar XV desde el primero de abril de 2015 y “el señor Rafael Méndez nunca ha laborado en este condominio ni sabemos quién es, ni lo conocemos ni hemos oído hablar nunca de él” [...]; correspondencia denominada “certificación” de fecha 5 de mayo de 2016 y de fecha 16 de septiembre de 2016 [...] declaración jurada del señor Yoni Encamación de Oleo de que: desde hace doce años presta servicios a la compañía Nuevo Habitar & Asociados, administra el Condominio Residencial Cris-Car XV [...] en este caso, si bien es cierto que el recurrente ha interpuesto el recurso pasado del plazo de un mes indicado en la ley para la admisibilidad del recurso, es también cierto que no se ha podido establecer una relación de la persona que se dice recibió el acto de notificación con la persona requerida, es decir con el recurrente, señor Franz Wellington González, de modo que se pueda establecer que ha sido válidamente notificado en su domicilio [...]; las declaraciones juradas precedentemente descritas de las personas que se ocupan del edificio donde habita el recurrente, declaran no conocer ni haber visto nunca al señor Rafael Méndez, en cuyas manos el alguacil da fe de haber notificado la

sentencia [...] se sabe que el crecimiento de viviendas en edificios de difícil acceso por medidas de seguridad, ha provocado dificultades de las notificaciones porque no se tiene paso a ir directamente a los apartamentos, siendo una práctica la notificación a quien responde en la entrada; por lo que cuando haya duda razonable, debe preferirse la oportunidad de ser oído en justicia y garantizar la tutela efectiva y al derecho de defensa. Cabe observar que en este caso, además, el acto de notificación de sentencia no tiene constitución de abogado, que si bien no es causa de nulidad es inusual que las notificaciones la hagan directamente las partes en el curso de un proceso [...]; ante la duda razonable de la regularidad de la notificación de la sentencia, hecha con una persona que se afirma no se conoce y que los citados declarantes bajo juramento desvinculan de la persona notificada y vista las condiciones del acto, no puede tenerse como punto de partida del plazo de la notificación, en aplicación de la supremacía constitucional del debido proceso, por tanto se rechaza la caducidad invocada por improcedente en este caso (...).”

4) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente alega, en resumen, que la corte *a qua* violó los arts. 1317 y 1319 del Código Civil, así como el art. 81 de la Ley 821 sobre Organización Judicial al restarle valor probatorio al acto con el que se notificó la sentencia de primer grado al actual recurrido, pues esta es válida hasta tanto no se haya demostrado su falsedad.

5) La parte recurrida defiende el fallo recurrido alegando, en síntesis, que la alzada no ha hecho más que cumplir su deber de tutelar sus derechos fundamentales al aplicar los arts. 68 y 69 de la Constitución, textos que priman sobre los invocados por la recurrente, al constatar las irregularidades que afectan al acto con el que supuestamente se le notificó la decisión emitida por el juez de primera instancia.

6) De la sentencia recurrida se advierte que la corte *a qua* estimó que no podía tomar como punto de partida para el cómputo del plazo de apelación la notificación del acto núm. 250/2015 de fecha 20 de abril de 2015, después de constatar de las declaraciones juradas que le fueron sometidas a su escrutinio, que no se podía establecer la existencia de una relación entre la persona que recibió la referida notificación y el requerido, en ese entonces apelante, de manera que al existir una duda razonable se debió dar al recurrente la oportunidad de ser oído.

7) En cuanto al medio examinado, resulta oportuno indicar que ha sido criterio constante de esta sala que las afirmaciones que expresan los alguaciles en sus actos son auténticas cuando estos actúan en virtud de una delegación legal, por lo que la afirmación hecha por el alguacil acerca de la persona que recibió el acto de emplazamiento en apelación solo podía ser atacada mediante el procedimiento de inscripción en falsedad por el carácter auténtico de que están revestidos dichos actos¹²¹⁹, sin embargo, en el caso, ante la corte *a qua* fue cuestionada la calidad de la persona que recibió la notificación y no la actuación en sí misma; al efecto, ha sido juzgado en otra oportunidad que el alguacil actuante tiene la obligación de solicitar a la persona a la cual deba entregar la copia del acto, que declare si tiene calidad para recibirlo, declaración que el alguacil no está obligado a verificar su exactitud¹²²⁰; por lo que cuando una actuación, como en la especie, es realizada en el domicilio de una parte, corresponde a ésta demostrar que la persona que recibió una notificación no tenía calidad para ello¹²²¹, tal y como ocurrió pues el apelante, actual recurrido, les demostró a los jueces de la corte que quien recibió la notificación criticada no era su empleado, razón por la cual no se advierten las violaciones denunciadas y por la que se rechaza el medio examinado.

8) En el desarrollo del segundo medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la alzada desnaturalizó el acto de notificación de sentencia, ya que en este no consta que fue recibido por una persona encargada de acceso al edificio ni que el residencial fuera de difícil acceso. Además, la corte *a qua* no tuvo a su alcance pruebas que le permitieran estatuir como lo hizo sobre la notificación en cuestión, ni que esta haya sido objeto de un proceso en inscripción en falsedad.

9) La parte recurrida defiende la sentencia recurrida alegando, en resumen, que los jueces de la corte de apelación lograron extraer la realidad del supuesto acto de notificación núm. 250/2015, por lo que fallo en estricto apego a su contenido.

10) Respecto a la desnaturalización denunciada se debe indicar que ha sido juzgado por esta sala que la desnaturalización de los hechos

1219 SCJ 1ra. Sala núms. 23, 25 enero 2017, B. J. 1274.

1220 SCJ 1ra. Sala núms. 1, 5 octubre 2005, B. J. 1139.

1221 SCJ 3ra. Sala núms.23, 31 octubre 2001, B. J. 1091.

en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza¹²²²; en la especie, contrario a lo aducido por la parte recurrente, del dictamen impugnado se verifica que los jueces del fondo no establecieron que la notificación cuestionada haya sido hecha en manos del responsable del acceso al edificio en el que se encuentra el domicilio del actual recurrido, ni que este fuera de difícil acceso, pues su análisis se dirigió a evaluar la calidad de la persona que recibió la actuación, en ese sentido procede desestimar el aspecto examinado.

11) En cuanto a la falta de pruebas aducida por los recurrentes, como ya fue indicado, de la sentencia recurrida se colige que los jueces de la corte tuvieron a su alcance las declaraciones juradas del encargado de la empresa responsable de la administración del condominio en el que se cuenta domiciliado el recurrido, así como las de los empleados y residentes del edificio, en las que contra que no conocen ni reconocen como empleado del condominio a la persona que recibió la actuación en cuestión, de lo que se constata que el fallo objeto del presente recurso no se está afectado del vicio denunciado, en ese sentido se desestima el aspecto ponderado.

12) En lo que se refiere a la falta de inscripción en falsedad, como ya fue indicado en otra parte de la presente sentencia, en casos como estos corresponde a quien niega haber sido notificado demostrar a los jueces que no se encuentran vinculados con la persona que recibió la actuación del ministerial en su contra, lo que en nada afecta a la credibilidad del acto o del ministerial, por lo que no se requiere que dicha actuación sea inscrita en falsedad como se alega, en ese sentido se rechaza el aspecto evaluado, y con ello se rechaza el presente recurso de casación.

13) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 1317 y 1319

¹²²² SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 963, 26 abril 2017. B. J. Inédito.

del Código Civil; Ley 821 sobre Organización Judicial; art. 65 Ley 3726 de 1953; art. 131 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Almánzar Ureña y Yasmín Altagracia Amésquita de Almánzar, contra la sentencia civil núm. 1303-2017-SEEN-00120, dictada el 20 de febrero de 2017, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente José Almánzar Ureña y Yasmín Altagracia Amésquita de Almánzar, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho de Lcdo. José Altagracia Marrero Novas, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0300

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 8 de marzo de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Adelaida Aquino Perdomo.
Abogados:	Licdos. Jerys Vidal Alcántara Ramírez y Manuel Peralta Mejía.
Recurrido:	Edesur Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. Fredan Rafael Peña Reyes y Héctor Reynoso.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: *Casas con envío*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2022**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Adelaida Aquino Perdomo, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y

electoral núm. 016-0002144-6, domiciliada y residente en la calle Sánchez # 61, municipio Comendador, provincia Elías Piña; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Jerys Vidal Alcántara Ramírez y Manuel Peralta Mejía, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 016-0017456-7 y 001-1172989-3, con domicilio *ad hoc* en la autopista San Isidro, Plaza Jeanca V, *suite* 2B, segundo nivel, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Edesur Dominicana, S. A., entidad comercial formada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social ubicado en la calle Carlos Sánchez y Sánchez # 47, Torre Serrano, esq. av. Tiradentes, ensanche Naco de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, debidamente representada por Radhamés del Carmen Maríñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-066676-4 (sic); quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Fredan Rafael Peña Reyes y Héctor Reynoso, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0093034-3 y 001-1315437-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Rafael Augusto Sánchez # 17, *suite* 103, plaza Saint Michell, ensanche Naco de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2017-SCIV00014, dictada el 8 de marzo de 2017, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo DECLARA regula y valido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por EDESUR DOMINICANA, S. A., representada por su administrador ING. RADHAMES DEL CARMEN MARIÑEZ, mediante acto no. 308/2016 del 27/10/2016, del ministerial Frank Mateo Adames, estrado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elias Piña, y consecuentemente anula la sentencia recurrida y rechaza la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora ADELAIDA AQUINO PERDOMO por falta de pruebas que la sustenten. SEGUNDO: RECHAZA el recurso de apelación de fecha 24/10/2016, interpuesto por acto No. 299/2016 del ministerial Frank Mateo Adames, estrado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elias Piña, por la Sra. ADELAIDA AQUINO PERDOMO, por

improcedente mal fundado y carente de base legal. TERCERO: Compensa las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en partes de sus conclusiones.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 28 de abril de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 16 de mayo de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 6 de septiembre de 2017, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 25 de octubre de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; con la sola comparecencia de la parte recurrente; quedando el expediente en estado de fallo.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno, juez de esta Primera Sala, no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de la deliberación y firma de este fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura Adelaida Aquino Perdomo, parte recurrente; y como parte recurrida Edesur Dominicana, S. A. Este litigio se originó en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la actual recurrente en contra de Edesur Dominicana, S. A., acción que fue acogida por el tribunal de primer grado; fallo que fue apelado principalmente por la demandante original e incidentalmente por la demandada ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso principal, acogió el incidental, recovó la decisión apelada y rechazó la demanda primigenia mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización y falsa fijación de motivo y del hecho; **Segundo Medio:** Falta de ponderación de documentos; **Tercer Medio:** Contradicción de los motivos de la sentencia;

Cuarto Medio: Falta de base legal; **Quinto Medio:** Violación del artículo 1384, párrafo primero del Código Civil dominicano”.

3) En cuanto a los aspectos criticados por los referidos medios de casación, la sentencia impugnada se sustenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“(…) que del estudio y ponderación de los documentos que obran en el expediente se revela que para el tribunal de primer grado fallar como lo hizo declarando la responsabilidad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., en la ocurrencia del hecho, dio por establecido que con el informe del Cuerpo de Bomberos de Comendador Elías Piña se comprobó la ocurrencia del hecho y el daño causado sin entrar en una valoración de las causas que originó el incendio para así establecer la falta de la recurrente EDESUR DOMINICANA, limitándose a decir que por ser EDESUR quien brinda el servicio de energía eléctrica en el lugar donde ocurrió el incendio, esta tenía la obligación de supervisar las condiciones de los cables, es decir, que el tribunal de primer grado hizo un desplazamiento automático de la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada por el solo hecho de ser guardián, sin detenerse a establecer la falta a cargo del guardián de la cosa inanimada, basando su decisión solo en el informe del Cuerpo de Bomberos sin otra prueba que lo corrobore, lo que deja la sentencia carente de motivación y de una suficiencia probatoria (...).”.

4) En el desarrollo del tercer medio de casación, conocido en primer lugar dada la solución que se adoptará, la recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* realizó una errada aplicación del art. 1384 párrafo I, del Código Civil, ya que en el caso se trata de una responsabilidad civil objetiva derivada del guardián de la cosa inanimada, donde la falta se presume, por lo que esta no podía rechazar la demanda bajo el argumento de que no se había probado falta alguna a la distribuidora, máxime cuando la certificación de los bomberos establecía que la energía de la cual tiene la guarda la recurrida, había jugado un papel activo y determinante para la ocurrencia del siniestro, siendo esta una de las pruebas más importantes del caso, documento que conjunto a las demás pruebas aportadas no fueron ponderadas por la alzada.

5) La parte recurrida defiende el fallo recurrido alegando, en síntesis, que en el caso los jueces de la alzada comprobaron que la recurrente no

había demostrado cual fue el origen del incendio que afecto su propiedad, pues ni de la certificación dada por el cuerpo de bomberos ni del testigo a cargo de la recurrente se retenía la participación activa de la energía eléctrica a su cargo.

6) En cuanto a los aspectos evaluados el estudio el fallo impugnado revela que los jueces de la corte decidieron revocar la sentencia apelada y rechazar la demanda original tras establecer que el juez de primer grado dio por determinado los hechos a partir del informe emitido por el Cuerpo de Bomberos de Comendador Elías Piña, sin valorar la causa que originó el siniestro, además de limitarse a indicar que la actual recurrente tenía la obligación de supervisar la condición de los cables del tendido eléctrico por ser quien provee servicio de electricidad en dicha zona y que dicho tribunal condenó a la recurrente por el solo hecho de ser la guardiana de la energía sin detenerse a establecer la falta a su cargo.

7) En el caso, cabe señalar que el alegado hecho generador del daño cuya responsabilidad se imputa a la distribuidora lo fue un accidente eléctrico, cuyo régimen de responsabilidad aplicable lo es el de la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada consagrado en el art. 1384, párrafo I del Código Civil dominicano; régimen en que se presume la falta del guardián de la cosa inanimada y se retiene su responsabilidad una vez la parte demandante demuestra (a) que la cosa que provocó el daño se encuentra bajo la guarda de la parte intimada y (b) que dicha cosa haya tenido una participación activa en la ocurrencia del hecho generador¹²²³. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente¹²²⁴ y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor¹²²⁵.

8) De la motivación anteriormente señalada, se advierte que la alzada incurrió en la trasgresión denunciada, pues tal y como aduce la recurrente, sobre la distribuidora de electricidad recae una presunción de falta

1223 SCJ 1ra. Sala núm. 181, 27 noviembre 2019, B. J. 1308.

1224 SCJ 1ra. Sala núm. 122, 25 septiembre 2019, B.J. 1306.

1225 SCJ 1ra. Sala núm. 45, 25 enero 2017, B. J. 1274.

dada su calidad de guardiana del flujo eléctrico a la que se le atribuye la destrucción de la vivienda siniestrada, en ese sentido la corte *a qua* debió dirigir su análisis del caso a determinar, en primer lugar si la demandante primigenia había probado la participación activa de la energía eléctrica en el hecho, y en segundo orden comprobar o descartar la existencia de una de las eximentes de responsabilidad establecidas por la ley, cosa que no ocurre en la especie, en ese sentido, la decisión impugnada contiene los vicios invocados en el medio analizado y, por tanto, debe ser casada sin necesidad de ponderar los otros medios del recurso.

9) El art. 20 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

10) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 20 y 65 Ley 3726 de 1953; art. 1384 Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 0319-2017-SCIV00014, dictada el 8 de marzo de 2017, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrida Edesur Dominicana, S. A., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho de los Lcdos. Jerys Vidal Alcántara Ramírez y Manuel Peralta Mejía, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0301

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de marzo de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Inés Yoselyn Roso Liriano.
Abogados:	Dr. Braulio Castillo Rijo y Dra. Milagros Altagracia Morla Corniell.
Recurrido:	David Vicente Reynoso del Rosario.
Abogado:	Dr. Marcos José de la Rosa Rijo.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: *Casa con envío*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de enero de 2022, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia.

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inés Yoselyn Roso Liriano, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral

núm. 026-0029932-1, domiciliada y residente en Villa Hermosa, municipio y provincia La Romana; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Dres. Braulio Castillo Rijo y Milagros Altagracia Morla Corniell, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0033752-7 y 026-0000433-3, con domicilio *ad hoc* en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En este proceso figura como parte recurrida David Vicente Reynoso del Rosario, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0129946-0, domiciliado y residente en la manzana A # 15, sector Invi, municipio y provincia La Romana; quien tiene como abogado constituido al Dr. Marcos José de la Rosa Rijo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0061827-2, con estudio profesional abierto en la calle 24 de Abril # 56, sector Villa Vede, municipio y provincia La Romana.

Contra la sentencia civil núm. 335-2017-SSEN-00140, dictada el 30 de marzo de 2017, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

Primero: Admitiendo en cuanto a la forma la presente apelación, por haber sido incoada conforme al derecho. SEGUNDO: Confirmando en todas sus partes la sentencia No. 0195-2016-ECIV-00421, fechada el día 02 de septiembre del 2016, dimanado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por todo lo expuesto en los renglones que anteceden. TERCERO: Condenando a la Sra. Inés Yoselyn Roso Liriano al pago de las costas, con distracción de las mismas, a favor y provecho del Dr. Marcos José de La Rosa Rijo, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. CUARTO: Comisiona al ministerial Víctor Ernesto Lake, de Estrado de esta Corte para que proceda a la notificación de esta decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 27 de abril de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 15 de mayo de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de

la República de fecha 5 de octubre de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 25 de octubre de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; con la sola comparecencia de la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno, juez de esta Primera Sala, no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de la deliberación y firma de este fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura Inés Yoselyn Roso Liriano, parte recurrente; y como parte recurrida David Vicente Reynoso del Rosario. Este litigio se originó en ocasión de la demanda en lanzamiento de lugar interpuesta por el hoy recurrido en contra de la actual recurrente, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado; fallo que fue apelado por la demandada ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso y confirmó la decisión apelada mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por no haber sido acompañado con una copia certificada de la sentencia impugnada ni haberla notificado, en violación a lo dispuesto en el art. 5 de la Ley 3726 de 1953.

3) Al respecto, es preciso señalar que la finalidad de la notificación de una sentencia es permitir que la parte perdedora tome conocimiento de la misma y esté en condiciones de ejercer los recursos correspondientes, así como de poner a correr el plazo para el ejercicio de los mismos, en ese tenor, el plazo que se inicia con la notificación de una sentencia ha sido instituido en beneficio de la parte contra quien se ha dictado la misma, por lo que nada impide que renuncie al mismo ejerciendo el recurso que sea de lugar antes de que se le haya notificado la sentencia impugnada, por lo que no constituye un presupuesto de admisibilidad para la interposición de ningún recurso, y en especial este de casación, que la parte haya notificado dicha sentencia ni que espere a que la contraparte le haga

la notificación, ya que esto no es un requisito exigido para que la parte perdedora eleve el recurso, lo que puede hacer tan pronto se entere de la existencia de la misma, además, tampoco se exige que la sentencia recurrida sea notificada conjuntamente con el acto de notificación del recurso de casación y emplazamiento, para cumplir con lo establecido en el art. 5 de la Ley 3726 de 1953, basta que, junto al memorial de casación, se deposite en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia copia certificada de la sentencia recurrida, lo que hizo la parte recurrente; por lo que procede el rechazo del referido medio de inadmisión;

4) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al art. 69 de la Constitución dominicana en su parte inicial y los numerales 1, 2, 4, 7, 8, 9 y 10; **Segundo Medio:** Falta de ponderación de los documentos, hechos y circunstancias de la causa. Tergiversación de los hechos, irrazonabilidad; **Tercer medio:** Falta de base legal”.

5) En cuanto a los aspectos criticados por los referidos medios de casación, la sentencia impugnada se sustenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“(...) Conclusiones incidentales Parte Recurrente: Solicita que se ordene una comparecencia personal de las partes [...] La Corte se reserva estatuir sobre el informativo testimonial solicitado hasta que la sustentación del proceso determine si es pertinente o no. Se ordena la continuación de la vista [...] La Corte al tener a la vista para la correspondiente valoración, el recurso de la especie, no figura pieza alguna, que puedan revertir el fallo dado por el Juez de Primera Instancia, ya que dichos alegatos no se encuentran sustentados en la más mínima prueba para acreditar las quejas esbozadas aquí en la alzada de la especie; procediendo en tales circunstancias, rechazar el recurso de que se trata, por lo que se explica anteriormente y; acoger las motivaciones propuestas por el juzgador de la Primera Instancia. Por estar estas en armonía a los hechos y circunstancias protagonizados por las partes en litis (...)”.

6) En el desarrollo del primer aspecto del tercer medio de casación, el cual se conoce en primer orden dada la solución que se adoptará, la recurrente alega, en resumen, que la corte *a qua* no respondió a su solicitud de comparecencia personal de partes.

7) La parte recurrente no se refirió al aspecto ahora ponderado en su memorial de defensa.

8) Del contenido de la sentencia ahora criticada se advierte que, tal y como alega la parte recurrente, la corte de apelación no respondió a su solicitud de comparecencia personal, lo que caracteriza “la falta de respuesta de conclusiones”, lo que en la práctica judicial se denomina como el vicio de “omisión de estatuir”, que constituye una de las causales habituales de apertura del recurso de casación, por consiguiente la medida solicitada por la parte recurrente debió ser valorada y respondida por la jurisdicción apoderada.

9) En efecto, los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión o la solicitud de una medida de instrucción¹²²⁶. En el presente caso, la falta de respuesta constatada ciertamente constituye el vicio denunciado en el medio examinado, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada.

10) El art. 20 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél en donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

11) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, como ocurre en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 5, 20 y 65 Ley 3726 de 1953; art. 131 Código de Procedimiento Civil.

¹²²⁶ SCJ 1ra. Sala núm. 1426/2019, 18 diciembre 2019, Boletín inédito.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 335-2017-SSEN-00140, dictada el 30 de marzo de 2017, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia en el aspecto casado y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0302

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 8 de marzo de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ciprián Campos Nieto.
Abogados:	Dr. Santiago Fco. José Marte y Lic. Lixander Ml. Castillo Quezada.
Recurrido:	Banco Múltiple BHD León, S. A.
Abogados:	Dres. Ángel Delgado Malagón, Rafael Américo Moreta Bello, Dra. Lissette Ruiz Concepción y Lic. Franklyn Abreu Ovalle.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: Inadmisibile por extemporáneo



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2022**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ciprián Campos Nieto, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0494689-2, domiciliado y residente en la calle Euclides Morrillo # 47, apto. 401, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; quien tiene como abogados constituidos al Dr. Santiago Fco. José Marte y al Lcdo. Lixander Ml. Castillo Quezada, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 049-0004398-7 y 053-0035075-7, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la av. Rómulo Betancourt # 1704, *suite* A-2, Mirador Norte de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En este proceso figura como parte recurrida: **a)** Banco Múltiple BHD León, S. A., organizado de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 1-01-13679-2, con domicilio social y asiento principal en la Plaza BHD, ubicada en la av. Winston Churchill esq. av. 27 de Febrero de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, debidamente representado por Lynette Castillo Polanco, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1091804-2; **b)** Banco de Reservas de la República Dominicana, organizado de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 401010062, con domicilio social y asiento principal en la calle Isabel La Católica # 201, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, y dependencias de Administración General ubicadas en la Torre Banreservas, en la av. Winston Churchill esq. calle Porfirio Herrera, debidamente representado por Zoila Alicia Bulas Nieves, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0092883-7; y **c)** Banco Múltiple Santa Cruz, S. A., organizado de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 1-02-01292-1, con su domicilio social y asiento principal en la av. Lope de Vega, edificio # 21, debidamente representado por Fausto Arturo Pimentel, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0097171-6; quienes tienen como abogados constituidos a los Dres. Ángel Delgado Malagón, Lissette Ruiz Concepción, Rafael Américo Moreta Bello y al Lcdo. Franklyn Abreu Ovalle, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0178712-5, 001-0160862-8, 001-1624833-7 y 402-2188296-8, respectivamente, con estudio profesional en común abierto en la av. 27 de Febrero # 54, apto. 412, cuarta planta del edificio Galerías Comerciales de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Contra del acta de audiencia rol núm. 1, de fecha 8 de marzo de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

Rechaza la solicitud de plazo para escrito justificativo de conclusiones por lo establecido en el artículo 168 párrafo 1 de la Ley 189-11; Sobre la excepción de nulidad, la condición presentada por el demandante en el presente proceso licitorio es de una persona que no le han sido notificado los actos del procedimiento, en cuanto a los establecidos en el artículo 69 de la Constituciones, los plazos del artículo... Rechaza la excepción de nulidad incoada por la parte demandada, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión. En cuanto a la falta de calidad e interés, es importante hacer acopio del artículo 168 de la ley 189-11, que establece que... constituirá un verdadero incidente de embargo inmobiliario... Las disposiciones de la Constitución en el artículo 184". El tribunal va utilizar el criterio establecido por el TC en su sentencia 93/15, diciendo si bien el legítimo titular es el que tiene el derecho registrado, en el caso que nos ocupa el señor..., en la especie la sentencia recurrida que a su vez valido... Vale la pena enfatizar que ante las exigencias del derecho registral dominicano, Que si bien el sobreseimiento puede ser solicitado en barra, cuando existe un asunto prejudicial, quien lo solicita tiene que tener la calidad para solicitarlo. Que la demanda realizada por el señor Ciprian Campos Nieto en incumplimiento de contrato e inscripción de deudor no pagado, unidad funcional 209-B, identificada como del condominio Torre Mar Azul, de que el hoy demandante no tiene; Que conforme a las disposiciones antes citados, lo primero que debió demostrar era la calidad de tercero adquirente con las pruebas certificadas... por tales motivos. Acoge las pretensiones incidentales de las partes demandadas, y en consecuencia, declara inadmisibles por falta de calidad al demandante, señor Ciprian Campos Nieto, de la presente demanda incidental; Condena a la parte demandante al pago de las costas del proceso, sin distracción; Ordena la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma". Todos los demás pedimentos accesorios no van hacer conocidos por haberse acogido el medio de inadmisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 3 de marzo de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la decisión recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 27 de marzo de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 13 de diciembre de 2018, donde expresa que procede declarar inadmisibile el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 13 de marzo de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; con la sola comparecencia de la parte recurrente; quedando el expediente en estado de fallo.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno, juez de esta Primera Sala, no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de la deliberación y firma de este fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura Ciprián Campos Nieto, como parte recurrente; y como parte recurrida Banco Múltiple BHD León, S. A., Banco de Reservas de la República Dominicana y Banco Múltiple Santa Cruz, S. A. Este litigio se originó en ocasión de la demanda incidental en sobreseimiento y nulidad de embargo inmobiliario incoada por el actual recurrente en contra de los hoy recurridos, la cual fue declarada inadmisibile por falta de calidad mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que sea declarado inadmisibile el presente recurso de casación por encontrarse vencido el plazo para interponer recurso de casación.

3) Al tenor del art. 5 de la Ley 3726 de 1953, modificada por la Ley 491 de 2008, establece que el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda.

4) En materia de incidentes planteados en el curso del proceso de embargo inmobiliario, seguido en virtud de la Ley 189 de 2011, el párrafo II del art. 168 de la misma establece lo siguiente: “el tribunal deberá fallar el incidente el día fijado para la venta en pública subasta. A tales fines el día de la audiencia en que se conoce del incidente, el tribunal citará por sentencia a las partes para escuchar la lectura de la sentencia en la referida fecha, razón por la cual su lectura valdrá notificación, sin importar si las partes estuvieron presentes o no en la sala de audiencias en la fecha señalada”.

5) En ese sentido, esta jurisdicción es de criterio de que en este supuesto el plazo para recurrir es el de 15 días establecido en el art. 167 de la Ley 189 de 2011 para el recurso de casación dirigido contra la sentencia de adjudicación, que dispone lo siguiente: “La sentencia de adjudicación, ya sea que contenga o no fallos sobre incidentes, no podrá ser atacada por acción principal en nulidad y solo podrá ser impugnada mediante el recurso de casación, el cual deberá interponerse dentro de un plazo de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la sentencia”.

6) Ese criterio se sustenta en el principio de celeridad manifiesto en el preámbulo de la Ley 189 de 2011, en cuyo décimo considerando se señala como uno de los objetivos de dicha normativa: “mejorar los procedimientos judiciales existentes para la ejecución inmobiliaria, de forma que sean más expeditos y permitan una solución oportuna de los casos, evitando las dilaciones y a la vez garantizando el debido proceso, lo que coadyuvará al desarrollo del mercado hipotecario e incentivará la participación de actores que aseguren el flujo de recursos”.

7) En tal virtud, se considera que al establecer la señalada ley que el plazo para recurrir en casación la sentencia de adjudicación es de quince días, reduciendo así el plazo de treinta días previsto en la Ley 491 de 2008, que modifica la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, resulta irrazonable que el ejercicio de la casación contra las sentencias incidentales de ese mismo procedimiento se rija por las disposiciones del derecho común, disponiéndose de un plazo mayor al conferido para impugnar la propia sentencia de adjudicación con que culmina esta ejecución.

8) Debido a lo expuesto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, es del entendido de que al disminuirse

los plazos en esta materia, como fórmula creada por el legislador para que los procedimientos en la ejecución inmobiliaria sean más expeditos, el plazo para recurrir en casación tanto contra la sentencia de adjudicación como contra las sentencias incidentales del procedimiento, es de quince días en ambos casos, con la salvedad de que, en el primer supuesto, el punto de partida es el día de la notificación y, en el segundo, el día de su lectura, todo de conformidad con las disposiciones de los arts. 167 y 168 párrafo II de la Ley 189 de 2011.

9) Por consiguiente, al haberse dictado la decisión ahora impugnada en casación en audiencia de fecha 8 de marzo de 2017, a la que comparecieron ambas partes, es evidente que el presente recurso de casación es extemporáneo por haberse interpuesto en fecha 3 de mayo de 2017, luego de haberse vencido el plazo de 15 días antes señalado, el cual expiraba el 22 de marzo de 2017; por lo tanto, procede acoger el pedimento examinado y declarar inadmisibile el presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar los medios propuestos por la parte recurrente, en razón de que conforme al art. 44 de la Ley 834 de 1978, el pronunciamiento de una inadmisibilidad impide el debate sobre el fondo del asunto.

10) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 5 y 65 Ley 3726 de 1953; arts. 167 y 168 Ley 189 de 2011; art. 44 Ley 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Ciprián Campos Nieto, contra el acta de audiencia rol núm. 1, de fecha 8 de marzo de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Ciprián Campos Nieto, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Ángel Delgado Malagón, Lissette Ruiz Concepción, Rafael

Américo Moreta Bello, y el Lcdo. Franklyn Abreu Ovalle, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0303

Sentencia impugnada:	Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 28 de agosto de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rosa María de la Cruz.
Abogado:	Lic. Rafael Tilson Pérez Paulino.
Recurrido:	The Bank of Nova Scotia (Scotiabank).
Abogadas:	Licdas. Felicia Santana Parra y Zamira Delgado Fernández.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: *Rechaza*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2022**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia.

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rosa María de la Cruz, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1332009-7, domiciliada en la av. Núñez de Cáceres # 7-A, Sector San Gerónimo de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Rafael Tilson Pérez Paulino, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0152665-5, con estudio profesional abierto en la calle Arzobispo Portes # 602 esq. calle Francisco J. Peynado, sector Ciudad Nueva de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En este proceso figura como parte recurrida The Bank of Nova Scotia (Scotiabank), entidad de intermediación financiera organizada y existente de conformidad a las leyes de Canadá, debidamente autorizada a operar como Banco de Servicios Múltiples en la República Dominicana, con su domicilio social y oficinas principales en la av. Winston Churchill esq. av. 27 de Febrero, de esta ciudad de Santo Domingo, de Guzmán, RNC núm. 1-01-008555, debidamente representada por Alain Eugene García-Dubus Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1113393-0, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán; quien tiene como abogadas constituidas a las Lcdas. Felicia Santana Parra y Zamira Delgado Fernández, dominicanas, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0275426-4 y 001-1761519-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle El Vergel # 45-A, el edificio J. A. Roca Suero, sector El Vergel de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia civil núm. 038-2015-01111, dictada el 28 de agosto de 2015, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actuando como tribunal de alzada, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la señora ROSA MARÍA DE LA CRUZ a través de su abogado constituido licenciado RAFAEL TILSON PÉREZ PAULINO, en fecha 21 de noviembre del 2011, en contra de la Sentencia Civil número 064-11-00306, correspondiente al expediente número 064-11-00189, de fecha 20 de octubre del año 2011 que fue notificada en fecha 11 de noviembre del 2011, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de esta ciudad, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme

a derecho. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA dicho recurso por los motivos expuestos, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, por ser justa y reposar en base legal. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, señora ROSA MARÍA DE LA CRUZ, al pago de las costas del procedimiento distrayéndolas a favor de los licenciados Felicia Santana Parra y Giancarlo Ortiz Castillo, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 16 de enero de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 6 de marzo de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 4 de abril de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 5 de febrero de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; con la sola comparecencia de la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno, juez de esta Primera Sala, no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de la deliberación y firma de este fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura Rosa María de la Cruz, como parte recurrente; y como parte recurrida The Bank The of Nova Scotia (Scotiabank). Este litigio se originó en ocasión de la demanda en invalidez de acto de mandamiento de pago y oposición al otorgamiento requerimiento interpuesta por el actual recurrido la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado; dicha decisión fue apelada ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso y confirmó la decisión apelada mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; Falta, Contradicción, Insuficiencia e Imprecisión de Motivos (falta de base legal); **Segundo Medio:** Violación al principio de que todo deudor está obligado el pago de lo debido, ni más de lo debido ni menos de lo debido; violación al art. 1234 del Código Civil Dominicano”.

3) En cuanto a los aspectos criticados por los referidos medios de casación, la sentencia impugnada se sustenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“(…) hemos comprobado que reposa en el expediente un historial de transacciones de fecha 17 de junio del año 2011, del préstamo No. 1201741, aportado por la parte recurrente, señora Rosa María De La Cruz, el cual, aunque no está sellado ni firmado por la recurrida, no ha sido objetado por ésta, que es a quien se le opone y es quien figura como quien lo expide, por lo cual, el tribunal lo da como válido y será objeto de ponderación [...]; en ese sentido, se comprueba que la última cuota pagada por la señora ROSA DE LA CRUZ a THE BANK OF NOVA SOCTIA, fue en fecha 22 de febrero del año 2011, evidenciándose además del referido estado de cuenta que a la fecha del mes de abril de 2011 debía la suma de RD\$1,018,611.85 [...]; aunque a la recurrente le fue dado mandamiento de pago por la suma de RD\$1,134,266.35, no menos cierto es que el mismo fue dado el día 14 de junio del año 2011, fecha a la cual ya se habían generado más intereses y mora por lo adeudado, según lo pactado en la cláusula 3.4 del contrato de marras [...]; Además, contrario a lo argüido por el recurrente de que la suma del mandamiento de pago no concuerda con lo adeudado, no menos cierto es que cuando se verifica la totalidad de las cuotas a pagar -72- a razón de 33,908.75, lo cual incluye el 21 % de interés anuales, hemos advertido que, en efecto, el monto requerido por la recurrida es el adeudado, conforme a lo que pactaron [...]; al no comprobarse a ese tribunal de alzada que hasta la fecha de la emisión de esta decisión la recurrente haya realizado los pagos sobre la deuda que tiene con la recurrida y habida cuenta de que no hubo una errónea apreciación de parte del tribunal a-quo, de los hechos y derecho, ni violación de la ley, ni desconocimiento o interpretación equívoca de los documentos que le fueron aportados, corresponde declarar regular y válido en cuanto a la forma el RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por la señora ROSA MARÍA DE LA CRUZ [...] y en cuanto al fondo, rechazarlo, debiendo ser confirmada

en todas sus partes la sentencia impugnada, conforme se hará constar en el dispositivo de esta decisión (...)”.

4) En el desarrollo de todos los medios de casación, reunidos por así convenir a la solución del asunto, la parte recurrente alega, en resumen, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa, pues, contrario a lo aducido por dicho plenario, de las pruebas aportadas se evidencian los pagos que hizo a su acreedora; que los jueces del fondo no se refirieron a los pagos que hizo, esto con la intención de obviar la suma adeudada y forzarla a pagar un monto que no debía; que la alzada violó el art. 1234 del Código Civil, pues, aunque no se hubiese pagado la totalidad de la deuda esto no es óbice para establecer la verdad; que la motivación dada por la alzada no es convincente ni suficiente para sustentar el fallo adoptado.

5) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en síntesis, que la recurrente plantea un razonamiento erróneo y contrario a la lógica procesal, pretendiendo sin motivo alguna la casación del fallo ahora examinado, esto dado que los jueces de la alzada emitieron una decisión apegada a la ley y al debido proceso; que dicha corte retuvo del historial del préstamo sometido al debate que la recurrente presentaba un balance pendiente, y que el texto cuya violación se aduce establece claramente que el pago es un medio para la extinción de la obligación, la cual no ha sido honrada en su totalidad por la recurrente.

6) Del análisis de la sentencia recurrida se colige que los jueces del fondo lograron establecer a través del historial del préstamo sometido por la recurrente, que el último pago hecho por la hoy recurrente fue el 22 de febrero de 2011, así como, que sí bien en el referido historial constaba que la apelante adeudaba la suma de RD\$ 1,018,611.85, no menos cierto es que en el mandamiento de pago se reclamaban las cuotas, mora e intereses correspondiente a los meses transcurridos entre ese último pago y la fecha de la notificación, en ese sentido y al no constatar el saldo de lo adeudado o que el tribunal de primer grado cometiera alguna apreciación errónea del caso, se rechazó el recurso y se confirmó el fallo apelado.

7) En primer lugar, ha sido juzgado¹²²⁷ por esta sala, actuando como Corte de Casación, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos

1227 SCJ 1ra. Sala núm. 64, 29 enero 2020, B. J. 1310.

como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza.

8) En el caso, de las motivaciones precedentemente transcritas se puede observar que el tribunal *a quo* hizo uso de su soberano poder de apreciación de los hechos y las pruebas, al comprobar de las piezas sometidas a su escrutinio la fecha del último pago que hizo la recurrente, así como el monto de los pagos mensuales acordados por las partes en el contrato de préstamo, elementos de los cuales puedo identificar que la suma reclamada en el mandamiento de pago de fecha 14 de junio de 2011, no había sido honrada en su totalidad, pruebas cuya desnaturalización no fue invocada ni se puede retener en vista de que no forman parte del presente expediente, en ese sentido se desestima el aspecto examinado.

9) En lo que respecta a la falta de valoración de los recibos aportados, es oportuno señalar que, esta sala ha establecido¹²²⁸ que los jueces del fondo, en virtud del poder soberano del que están investidos para la depuración de las pruebas, están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros sin que ello implique la comisión de vicio alguno ni lesionan con ello el derecho de defensa cuando, al ponderar los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, dan a unos mayor valor probatorio que a otros o consideran que algunos carecen de credibilidad; en ese sentido, tal y como fue señalado antes, dicho órgano formó su convicción de algunas las pruebas aportadas por la propia recurrente, reteniendo de estas tanto la fecha del último pago que hizo, como de las condiciones del crédito estipuladas entre las partes, por lo que se desestima el aspecto examinado.

10) En cuanto a la violación del art. 1234 del Código Civil, cabe señalar que el referido texto establece las formas en las que el deudor de una obligación puede extinguirla, texto cuya transgresión no se retiene, en vista de que la hoy recurrente no acreditó oportunamente el cumplimiento íntegro de su obligación de pago del monto adeudado ante los jueces del fondo; que, en esas condiciones el aspecto examinado carece de sustento, por lo que procede que sea desestimado.

1228

11) Por otro lado, en lo que respecta a la insuficiencia de motivos denunciada, esta sala ha juzgado que una jurisdicción incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión, por lo que se trata de un vicio que nace como consecuencia de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales¹²²⁹.

12) En ese sentido, el vicio de falta de base legal se configura cuando una sentencia contiene una exposición manifiestamente vaga e incompleta de los hechos del proceso, así como una exposición general de los motivos que hace imposible reconocer si los elementos de hecho necesarios para la aplicación de las normas jurídicas cuya violación se invoca, han sido violentados, resultando manifiesto, en tales condiciones, que esta Corte de Casación no puede ejercer su poder de control y decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada.

13) En la especie, contrario a lo argüido por la recurrente, el estudio general de la sentencia impugnada revela que la misma ha cumplido con las exigencias del art. 141 del Código de Procedimiento Civil, al contener una completa exposición de los hechos de la causa y una apropiada motivación y aplicación del derecho, lo que ha permitido a esta Corte de Casación verificar que en la especie la ley ha sido adecuadamente observada, por lo que el aspecto ponderado debe ser desestimado por carecer de fundamento, y con ello el presente recurso de casación.

14) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; art. 1234 Código Civil; art. 141 Código de Procedimiento Civil.

1229 SCJ, 1ra Sala, núm. 8, 14 junio 2006, B. J. 1147.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Rosa María de la Cruz, contra la sentencia civil núm. 038-2015-011111, dictada el 28 de agosto de 2015, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actuando como tribunal de alzada, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Rosa María de la Cruz, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho de las Lcdas. Felicia Santana Parra y Zamira Delgado Fernández, abogadas de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0304

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 25 de noviembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Elba Benita Díaz Polanco.
Abogados:	Licda. Ygnacia Mercedes Ulloa Arias y Lic. Ramón Bolívar Arias Arias.
Recurrido:	Cooperativa de Ahorros y Crédito Sabaneta Novillo, Inc. (Coopsano).
Abogados:	Licdos. Juan Taveras T. y Gustavo Saint-Hilaire V.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2022**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por **Elba Benita Díaz Polanco**, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0051335-1, domiciliada y residente en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Ygnacia Mercedes Ulloa Arias y Ramón Bolívar Arias Arias, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0176702-2 y 031-0176164-5, respectivamente, con domicilio profesional abierto en la calle Benito Juárez # 64-A, esq. calle 13, sector Villa Olga de la ciudad de Santiago de los Caballeros, Santiago, y *ad hoc* en la calle Juan Isidro Ortega # 84 (altos), esq. calle José Ramón López, sector Los Prados de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida **Cooperativa de Ahorros y Crédito Sabaneta Novillo, Inc. (Coopsano)**, entidad privada, con su asiento social principal en la av. Próceres de la Restauración #127-A, municipio San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez, representada por Nelson Puello, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 033-0023783-5; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Juan Taveras T. y Gustavo Saint-Hilaire V., matrícula del CARD núms. 10712-365-91 y 13568-167-93, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la casa # 5 de la calle Alejandro Bueno de la ciudad de San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez y *ad hoc* en la av. Rómulo Betancourt # 1706, apto. F-1, sector Los Maestros, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 358-2016-SSEN-00453, dictada el 25 de noviembre de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia, contra la parte recurrida, la COOPERATIVA SABANETA NOVILLO, INC (COOPSANO), por falta de comparecer, no obstante estar debidamente emplazada.-
SEGUNDO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto, por la señora, ELBA BENITA DIAZ POLANCO, contra la sentencia civil No. 02426-2013, dictada en fecha Diecisiete (17) de Diciembre del Dos Mil Trece (2013), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial

de Santiago, en provecho de la COOPERATIVA SABANETA NOVILLO, INC (COOPSANO), por haber sido ejercido conforme a las formalidades y plazos procesales vigentes.- TERCERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación por injusto e infundado y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida.- CUARTO: COMISIONA al ministerial, HENRY RODRIGUEZ, alguacil de estrados de éste tribunal, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 12 de junio de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 27 de julio de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 1ro. de agosto de 2018, mediante el cual expresa que deja a criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución respecto del recurso de casación de que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 9 de septiembre de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; con la comparecencia de ambas partes; quedando el expediente en estado de fallo.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno, juez de esta Primera Sala, no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de la deliberación y firma de este fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura Elba Benita Díaz Polanco, parte recurrente; y como parte recurrida Cooperativa de Ahorros y Crédito Sabaneta Novillo, Inc. (Coopsano). Del estudio del presente expediente se verifica lo siguiente: **a)** este litigio se originó en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la actual recurrente, contra la hoy recurrida; **b)** esta demanda fue rechazada por el tribunal de primer grado; c) este fallo fue apelado por la demandante ante la corte *a qua*, que declaró el defecto de la recurrida por falta de comparecer,

rechazó el recurso y confirmó el fallo apelado, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Inobservancia de los elementos constitutivo de la responsabilidad civil, artículo violado 1382, 1383, 1356 del C.C., Valide del acto de venta; pruebas testimoniales; reconocimiento de deuda admitida por el acreedor en la comparecencia personal; **Segundo Medio:** Relación Contractual entre La Cooperativa Sabaneta Novillo, Inc. (COOPSANO) y la señora Elba Benita Diaz Polanco. Obtención de un perjuicio, articulo violado 1126 del C. C., documento probatorio; **Tercer Medio:** El perjuicio y la responsabilidad civil de la Cooperativa Sabaneta Novillo Inc. (COOPSANO), artículo violado 1142 y 1149 del C. C.”.

3) En cuanto a los aspectos criticados por los referidos medios de casación, la sentencia impugnada se sustenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“(…) Del estudio de los documentos que se describen anteriormente y a la luz de los alegatos de la recurrente, esta jurisdicción de alzada establece que: a) Los únicos documentos depositados por la hoy recurrente de los que resulta que existe una relación contractual, con la recurrida, son los recibos de pago, emitidos por la segunda a favor de la primera; b) De esos recibos de pago, emitidos por la recurrida a favor de la recurrente se establece que existe entre ellas, un contrato de préstamo; c) De ese contrato de préstamo así probado, sólo resulta que es un préstamo puro y simple, pero no que sea un préstamo hipotecario así como tampoco la prueba, de las obligaciones asumidas por las partes, en particular por la recurrida y sus modalidades; d) Tampoco resulta de esos recibos, como tampoco resulta así, de otros documentos o medios de prueba aportados por la recurrente, la falta o culpa que imputable a la recurrida, constituya una violación en su perjuicio, del contrato entre ellas; e) La ausencia de prueba de la falta o del hecho perjudicial, implica que la recurrente tampoco ha probado el daño y el perjuicio; f) También alega la demandante originaria y recurrente, que la demandada y recurrida en sus declaraciones, lo que no toma en cuenta el juez a quo, reconoce como sucedieron los hechos y reconoce su responsabilidad asumida como acreedora, pero esas declaraciones, no se consignan en la sentencia impugnada y de las

que no se deposita, el acta o documento en que constan las mismas [...]; el tribunal de primer grado, al rechazar la demanda, si bien yerra al retener la inexistencia del contrato, como base para rechazar la demanda, él fundamenta su fallo también, en la ausencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, la falta, el daño, y el perjuicio y el lazo de causa a efecto, que en tal sentido este tribunal comprueba y retiene, que no obstante, demostrar la demandante originaria y recurrida la existencia de un contrato, no se ha demostrado el tipo y la naturaleza del mismo y ni las obligaciones asumidas, por las partes, más allá de las obligaciones ordinarias y mucho menos, de que se trata de un préstamo hipotecario, como tampoco, se ha probado, el hecho que constituye la violación, inejecución o incumplimiento del contrato, como la falta imputable a la demandada y recurrida y en consecuencia, no se ha probado el daño y el perjuicio y el lazo de causalidad entre el daño y el perjuicio con el hecho perjudicial, por lo que la recurrente no ha probado ni en primer grado, ni ahora en apelación, los elementos constitutivos de la responsabilidad civil (...).”

4) En el desarrollo de sus medios de casación la parte recurrente alega, en resumen, que ante la corte *a qua* fue demostrada la relación contractual existente entre ella y la recurrida; que si bien no tiene a mano el contrato convencional de hipoteca firmado por las partes, ha sido probada su existencia con la partida designada a esos fines en los recibos de pagos de las cuotas mensuales convenidas; que la recurrida incumplió las obligaciones puestas a su cargo y se demostró el perjuicio sufrido por la ahora recurrente; que la alzada obvió el hecho de que la recurrida comprometió su responsabilidad civil al no transferir el derecho de propiedad del inmueble objeto de contrato; además que, de las declaraciones hechas por José Bernardo Rodríguez, quien es el representante de la recurrida, se colige que este reconoció el incumplimiento sobre lo acordado en el acto de venta.

5) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en síntesis, que la recurrente no pudo demostrar ante ninguna de las instancias de fondo que esta haya asumido una obligación de hacer, cuyo incumplimiento permita comprometer su responsabilidad civil; que la recurrente intenta confundir a este plenario desarrollando argumentos, sobre responsabilidad civil delictual, cuasi delictual y contractual, sin que en el caso se reúna ninguno de estos tipos de responsabilidad civil.

6) El fallo impugnado pone de relieve que, para adoptar su decisión los jueces de la corte examinaron los elementos de pruebas sometidos a su conocimiento, de los cuales pudieron constatar que si bien entre las partes existió un contrato principal de préstamo, cuya existencia se comprobaba por los diversos pagos hechos al efecto, no menos cierto es que de esos recibos de pagos no podía apreciarse que en el referido préstamo fuera acordada una garantía hipotecaria entre las partes; ni que la parte recurrida se comprometiera a realizar la transferencia inmobiliaria aducida por la parte recurrente, de manera que, al no reunirse los elementos necesarios para retener la responsabilidad de la recurrida, rechazó el recurso de apelación de que estaba apoderada.

7) En lo que respecta a la falta de ponderación de las declaraciones hechas por el representante de la parte recurrida, conforme se verifica de la sentencia impugnada, ante los jueces de la corte *a qua* no fueron presentadas las declaraciones ahora referidas, las cuales tampoco figuran transcritas en la decisión apelada, lo que ciertamente impide que dichos jueces puedan examinar su contenido, razón por la que resulta imposible retener la violación denunciada, por lo que se desestima el aspecto ahora examinado.

8) En cuanto a los demás aspectos, de las piezas que conforman el presente expediente se verifica que la acción primigenia se trató de una demanda en reparación de daños y perjuicios por el aducido incumplimiento de la recurrida al no transferir el inmueble comprado por la recurrente, mediante el préstamo con la supuesta garantía hipotecaria cuya existencia reclama la actual recurrente, de lo que se evidencia que dicha acción se encuentra dentro del ámbito de la responsabilidad civil contractual.

9) Ha sido criterio de esta Primera Sala que los requisitos esenciales para el establecimiento de la responsabilidad civil contractual son: a) la existencia de un contrato válido entre las partes; y b) un perjuicio resultante del incumplimiento del contrato¹²³⁰. Además, se ha establecido por esta Corte de Casación que, corresponde a los jueces del fondo determinar tanto la existencia o no de un contrato entre las partes como su naturaleza, ya que estos están capacitados para fijar el verdadero sentido

1230 SCJ 1ra. Sala núm. 36, 29 enero 2020, B.J. 1310.

y alcance de los contratos fundamentándose en la común intención de las partes contratantes, así como que, la calificación de los contratos intervenidos entre las partes en litigio es una cuestión de derecho sujeta al control de la casación.

10) Al tenor de la aplicación del art. 1315 del Código Civil, “quien alegue un hecho en justicia debe probarlo por los medios de prueba que han sido establecidas por la ley”; además, esta sala ha sostenido¹²³¹ que la apreciación del valor probatorio de los documentos aportados y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización.

11) La hipoteca es definida como una *“seguridad real inmobiliaria constituida sin la desposesión del deudor por una convención, la ley o una decisión de justicia, y en virtud de la cual el acreedor que ha procedido a la inscripción hipotecaria tiene la facultad (en tanto que está investido de un derecho real accesorio que garantiza su crédito) de hacer vender el inmueble gravado en cualesquiera manos que se encuentre (derecho de persecución) y de ser pagado con preferencia sobre el precio (derecho de preferencia)”*¹²³². El art. 2114 del Código Civil define la hipoteca como un *“derecho real sobre los inmuebles que están afectos al cumplimiento de una obligación. Es por su naturaleza indivisible, y subsiste por entero sobre todos los inmuebles afectados, sobre cada uno y sobre cada parte de los mismos. Sigue a dichos bienes en cualesquiera manos a que pasen”*.

12) Al tenor del art. 2117 del Código Civil la hipoteca convencional *“es la que depende de los convenios y de la forma exterior de los actos y contratos”*. En consecuencia, cuando no es concedida por la ley, la hipoteca supone una convención concluida entre el acreedor, que obtiene la garantía, y el constituyente, que la concede sobre sus bienes inmuebles. En virtud de su carácter accesorio, la convención de hipoteca es distinta del contrato principal que origina el crédito garantizado. En este sentido, la hipoteca puede constituirse al mismo momento en que se contrae la obligación o posteriormente. Puede estar contenida en el

1231 SCJ, 1ra. Sala núm. 208, 24 mayo 2013, B.J. 1230.

1232 Gérard CORNU, Vocabulaire juridique, s. v. “hypothèque”, 8va. ed., p. 430.

mismo instrumento escrito que establece la obligación principal o en un documento por separado, pero en todos los casos deben observarse los requisitos exigidos por la ley para su constitución, los cuales no pueden ser derogados o modificados por las partes.

13) Así las cosas, la hipoteca convencional solo puede resultar de la suscripción de un acto por escrito, el cual deberá ser un acto auténtico o un acto bajo firma privada, pero siempre legalizado por notario, según el bien hipotecado se trate de un inmueble registrado o no. En el caso de los “inmuebles no registrados” rige el art. 2127 del Código Civil que dispone expresamente que “la hipoteca convencional no puede consentirse, sino por acto que se haya hecho en forma auténtica”, es decir que solo puede constar en acto auténtico redactado por notario. En cambio, los actos hipotecarios que afectan “inmuebles registrados” no tienen que ser redactados obligatoriamente en la forma auténtica, bastando con que sean bajo firma privada, debidamente legalizados por notario. Esto en razón de que la resolución núm. 2669-2009, dictada el 10 de septiembre de 2009 por el pleno de esta Suprema Corte de Justicia, que establece el Reglamento General de Registro de Títulos, dispone en su art. 35 lo siguiente: “Para ser admitidos como fundamento de una asiento registral, las decisiones judiciales, las aprobaciones de las Direcciones Regionales de Mensuras Catastrales y los actos convencionales que constituyen, transmiten, declaran, modifiquen o extingan derechos reales, cargas y/o gravámenes sobre inmuebles, podrán redactarse en forma auténtica o bajo firma privada”. De la misma forma, este art. 35 dispone en su literal c, lo siguiente: “Cuando el acto sea hecho bajo escritura privada, las firmas serán necesariamente legalizadas por un Notario o cualquier otro funcionario competente”.

14) Por consiguiente, en este caso concreto, los jueces del fondo determinaron, haciendo uso del soberano poder de apreciación del que están investidos, que si bien de las pruebas sometida al debate, en especial los recibos de pago aportados al proceso, se evidenciaba que entre las partes existió un contrato de préstamo (obligación principal), no menos cierto es que, de esos mismos elementos de prueba, no se retenía la concertación de un contrato accesorio de garantía hipotecaria, ni la obligación de la recurrida de realizar la transferencia inmobiliaria aducida por la recurrente, valoración cuya desnaturalización no fue invocada ante la alzada, ni se retiene en este momento, pues del legajo de piezas que conforman el

presente expediente se verifica que, al igual que en las jurisdicciones de fondo, la parte hoy recurrente no aportó el acto hipotecario cuyo incumplimiento denuncia y en el que se fijen las obligaciones atribuidas a la parte recurrida, razón por la que se desestiman los aspectos examinados y con ello el presente recurso.

15) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; arts. 1315, 2114, 2117 y 2127 Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Elba Benita Díaz Polanco, contra la sentencia núm. 358-2016-SEEN-00453, dictada en fecha 25 de noviembre de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Elba Benita Díaz Polanco, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho de los Lcdos. Juan Taveras T. y Gustavo Saint-Hilaire V., abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0305

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de marzo de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom).
Abogados:	Licdos. Marco Peláez Baco, Elías Geraldo Jiménez, Licdas. Arelys Santos Lorenzo y Ana Casilda Regalado Troncoso.
Recurridos:	Mercedes Castillo Yañez y compartes.
Abogado:	Dr. Christian Federico Soto Mota.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: *Rechaza*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2022**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), institución organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por su director ejecutivo Víctor Gómez Casanova, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1386833-5, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Marco Peláez Baco, Arellys Santos Lorenzo, Ana Casilda Regalado Troncoso y Elías Geraldo Jiménez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1414494-2, 048-0062017-3, 001-0865830-3 y 001-0979726-6, respectivamente, con estudio profesional en el km. 13^{1/2} de la carretera Sánchez, Margen Oriental Rio Haina, tercer nivel, municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo.

En el proceso figura como parte recurrida Mercedes Castillo Yañez, Benito Segura Mercedes, Juan González Santos, Ramón González Santos, Martín Alberto Perozo Mota, Luis Ramírez Rijo, Enmanuel Steven del Rosario, Andrés B. González Santos y Sandy Jhonatan Pérez Santana, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0035647-0, 023-0009361-0, 026-0023694-3, 001-1494658-5, 085-0000953-8, 085-0005580-4, 026-0118362-3 y 048-0043871-7, respectivamente, domiciliados y residentes en la ciudad de San Pedro de Macorís; quienes tienen como abogado constituido al Dr. Christian Federico Soto Mota, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0093607-3, con estudio profesional abierto en la calle Sergio A. Beras # 23, Plaza H, J, local 3, sector Villa Velázquez, ciudad de San Pedro de Macorís, y *ad hoc* en la av. Lope de Vega # 55, edificio Robles, *suite* 1-2, ensanche Naco, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 335-2017-SEEN-00137 dictada en fecha 30 de marzo de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: Admitiendo como bueno y válido en cuanto a la forma la presente acción recursoria de apelación, por haber sido diligenciada en tiempo oportuno y en sujeción al derecho; SEGUNDO: Confirmando en todas sus partes la sentencia No. 339-2016-SEEN-00461, ubicada en

el calendario el día 19 de abril del 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, por los motivos dados precedentemente; TERCERO: Compensando las costas entre las partes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 5 de junio de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 30 de junio de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 27 de abril de 2018, donde expresa que “procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la compañía AUTORIDAD PORTUARIA DOMINICANA (APORDOM), contra la Sentencia No. 335-2017-SSen-00137 de fecha treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación Civil del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís”.

B) Esta sala en fecha 5 de febrero de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia comparecieron las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno, juez de esta Primera Sala, no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de la deliberación y firma de este fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM); y como parte recurrida Mercedes Castillo Yañez, Benito Segura Mercedes, Juan González Santos, Ramón González Santos, Martín Alberto Perozo Mota, Luis Ramírez Rijo, Enmanuel Steven del Rosario, Andrés B. González Santos y Sandy Jhonatan Pérez Santana. Este litigio se originó en ocasión de una demanda en entrega de documentos y reparación de daños y perjuicios, llevada a cabo por la parte recurrida contra la actual recurrente, la cual fue acogida en parte por el tribunal de primer grado, fallo que fue apelado ante la corte

a qua, la cual rechazó el recurso mediante sentencia núm. 335-2017-SSEN-00137 dictada en fecha 30 de marzo de 2017, ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, las cuales conviene ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogidas, tendrán por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación. La parte recurrida indica que debe declararse inadmisibile el recurso de casación en virtud de que no se desarrollan de manera precisa y concreta los medios de casación planteados por el recurrente.

3) Sin embargo, ha sido reiteradamente juzgado por esta Primera Sala que el vicio o la falta o la insuficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, los cuales no son dirimentes, a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el presente recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

4) La parte recurrente plantea contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **Segundo Medio:** Errónea interpretación de los institutos legales que establece la responsabilidad por la cosa inanimada según el artículo 1383 y 1384 del Código Civil”.

5) En cuanto a los puntos a los cuales hacen referencia medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) que como causa primigenia de la controversia en cuestión entre las partes en causa, trata sobre unos vehículos de motores, adquiridos a créditos por la Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), para ser

vendidos a créditos entre los demandantes originales, quienes para la ocasión eran empleados dicha institución estatal; vehículos estos que serían pagados por los adquirentes, mediante deducciones mensuales vía nómina, hasta completar el pago total de dichos valores; que finiquitada dicha deuda, han reclamado los beneficiarios de dichos motores, la documentación correspondiente, tales como carta de saldo y la correspondiente matrícula; resultando que a pesar de haber realizado el pago total los susodichos adquirentes, no le ha sido posible la consecución de su carta de saldo y su matrícula; por la circunstancia, de que independientemente de que la Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), dedujo religiosamente dichos valores a todos los empleados que resultaron ser adquirentes, dicha institución, hasta la fecha, no ha realizado el pago total a la agencia suplidora de los referidos aparatos; imposibilitándose así, la obtención de la matrícula de lugar a los demandantes primigenios; lo que evidentemente constituye una falta de parte de la Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM); de todo lo narrado anteriormente, se evidencia diáfamanamente, que la Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), no ha satisfecho el pago total del compromiso contraído con la empresa suplidora de los motores a que se ha hecho alusión más arriba y, que el hecho de que se le esté demandando en entrega de la matrícula de dichos vehículos, es precisamente, porque la misma no ha honrado la deuda con el pago que corresponde y que si al día de hoy la deuda hubiese sido saldada, dicha institución tuviese en sus manos las matrículas y placas para ser entregadas a cada uno de los propietarios de los indicados motores; por el simple hecho de haber saldado los valores adeudados; que no promovido otro argumento en el cual sea posible sustentar las pretensiones de la parte impugnante; procede en consecuencia confirmar en todas sus partes la decisión objetada aquí en grado de apelación; tanto por las motivaciones dadas por esta Corte, así como también las plasmadas en Primera Instancia, por encontrarse acorde a los hechos y circunstancias de la causa (...)."

6) En sustento de su primer medio de casación la parte recurrente plantea que la corte *a qua* no escrutó detenidamente las piezas del expediente e incurrió en una desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; que la corte *a qua* desnaturaliza los hechos bajo un enfoque errado, dando por demostrado un hecho positivo sin respaldo probatorio apropiado.

7) La parte recurrida sostiene, en defensa de la sentencia impugnada, que el recurrente se limita a hacer mención a textos, mas no especifica en que consiste la desnaturalización en sí.

8) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que existe desnaturalización todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes; que en base a ese tenor la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas.

9) Del examen de la decisión atacada se observa que la alzada examinó las pruebas e instruyó la causa, y a partir de dicho análisis comprobó que la actual recurrente no contrarrestó las pruebas y documentos depositados por los actuales recurridos con el fin de indicar que le había dado cumplimiento a sus obligaciones de pago con la entidad a la cual le fueron compradas las motocicletas adquiridas por los actuales recurrentes, en su calidad de intermediara, a pesar de que a los recurridos siempre le fue deducido de su salario los valores correspondientes a la compra de las motocicletas; que, a pesar de que los actuales recurridos procedieron a saldar su obligación de pago con Autoridad Portuaria Dominicana, dicha parte aún no ha hecho entrega de las matrículas y documentos correspondientes a la propiedad de dichos vehículos de motor, razón por la cual la alzada confirmó la sentencia de primera grado al verificar que dicho tribunal realizó una correcta aplicación del derecho y una adecuada interpretación de los hechos de la causa, motivo por el cual procede rechazar el medio examinado.

10) En su segundo medio de casación la parte recurrente sostiene que la corte incurre en una interpretación errónea del instituto legal de los arts. 1383 y 1384 del Código Civil, ya que solo se detiene a establecer los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, los cuales a nuestro entender no están presentes en su totalidad en lo atinente a la referida colisión.

11) En respuesta a dicho medio, la parte recurrida manifiesta que para cumplir con el voto de la ley no basta la simple mención de un texto legal y los principios jurídicos cuya violación se invoca.

12) En atención a este segundo medio de casación, es preciso indicar que no nos encontramos en presencia de una colisión de vehículos de

motor; sino que en la especie, al verificar que en virtud de que a los actuales recurridos en su calidad de empleados de Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), le era descontada una cantidad mensual para el pago de las motocicletas tomadas a crédito por dicha entidad y que en virtud de que los recurridos procedieron a saldar la totalidad del costo de las motocicletas adquiridas por cada uno de éstos, la actual recurrente se encontraba en la obligación de entrega de los documentos originales de dichos vehículos, como lo es la matrícula original, carta de saldo y placa de dichos vehículos; que al no hacerlo, pues efectivamente se constituye una falta; en ese sentido, se verifica que la alzada no ha incurrido en los vicios denunciados por el recurrente, motivo por el cual procede desestimar los medios de casación previamente examinados.

13) En atención a las razones expuestas precedentemente, esta Primera Sala ha comprobado que la sentencia impugnada contiene los motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su control casacional, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces, no incurriendo la decisión impugnada en los vicios denunciados, por el contrario actuó de manera correcta y conforme a los principios que rigen la materia, por lo que al desestimar los medios examinados, procede rechazar el presente recurso de casación.

14) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, en virtud del art. 131 del Código de Procedimiento Civil, se podrán compensar las costas en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, como ocurrió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; arts. 131 y 141 Código de Procedimiento Civil; arts. 1382 y 1383 Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), contra la sentencia núm.

335-2017-SSEN-00137 dictada en fecha 30 de marzo de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0306

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de marzo de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	La Colonial, S. A.
Abogado:	Dr. José Alberto Ortiz Beltrán.
Recurrido:	César Darío Junior Pichardo Wallace.
Abogados:	Licda. Ángela del Carme Peña y Lic. José A. Peña Peña.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: *Rechaza*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2022**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Colonial, S. A., entidad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la av. Sarasota # 75, sector Bella Vista de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; quien tiene como abogado constituido al Dr. José Alberto Ortiz Beltrán, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de la identidad y electoral núm. 001-1190099-9, con estudio profesional abierto en la calle Max Henríquez Ureña # 101, *suite* 7, segundo piso, sector Los Prados de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En este proceso figura como parte recurrida César Darío Junior Pichardo Wallace, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-00980072-3, domiciliado y residente en la calle Los Carpinteros # 5, sector Mirador D., municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Ángela del Carme Peña y José A. Peña Peña, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0211660-5 y 018-0011308-4, con estudio profesional abierto en la calle Quinto Centenario # 106, Torre Profesional, sexto piso, sector Villa Juana de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2016-SEEN-00156, dictada el 27 de marzo de 2017, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

Primero: PRONUNCIA el defecto contra La Colonial de Seguros, S. A. por falta de concluir. Segundo: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por César Darío Junior Pichardo Wallace en contra de La Colonial de Seguros, S. A., en consecuencia, MODIFICA PARCIALMENTE la Sentencia civil núm. 038-2016-SEEN-00340 dictada en fecha 16 de marzo de 2016 por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que los ordinales segundo y cuarto en lo adelante sea: SEGUNDO: Condena a la compañía La Colonial de Seguros al pago de la suma de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00) a favor del señor César Darío Pichardo Wallace, como justa indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por retardo en la ejecución del contrato de seguros. CUARTO: CONDENA a LA COLONIAL DE SEGUROS, S. A. al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción

a favor y provecho de los licenciados José Peña Peña, Ángel del Carmen Peña y Joaquín S. Bello Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. Tercero: CONDENA a LA COLONIAL DE SEGUROS, S. A. al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados José Peña Peña, Ángel del Carmen Peña y Joaquín S. Bello Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. Cuarto: COMISIONA al ministerial Allinton Suero Turbí, Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 23 de junio de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 14 de julio de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 14 de abril de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 22 de enero de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; con la sola comparecencia de la parte recurrente; quedando el expediente en estado de fallo.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno, juez de esta Primera Sala, no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de la deliberación y firma de este fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura La Colonial, S. A., como parte recurrente; y como parte recurrida César Darío Junior Pichardo Wallace. Este litigio se originó en ocasión de la demanda en violación de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por el actual recurrido en contra de la hoy recurrente, la cual fue acogida en parte por el tribunal de primer grado; fallo que fue apelado parcialmente por el demandante primigenio ante la corte *a qua*, la cual declaró el defecto

de la recurrida, acogió el recurso de apelación y modificó el monto de la condena mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Violación al derecho de defensa de La Colonial, S.A.”.

3) En cuanto al aspecto criticado por el referido medio de casación, la sentencia impugnada se sustenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“(…) a la audiencia celebrada no asistió la parte recurrida, por lo que en primer término debe estatuirse sobre el defecto y luego sobre los méritos del recurso; en cuyo orden se sigue a continuación [...]; en cuanto al defecto de La Colonial de Seguros, S.A. [...]; que el abogado José Alberto Ortiz Beltrán notificó constitución de abogado en representación de La Colonial de Seguros, S.A., haciendo elección de domicilio en la calle Max Henríquez Ureña número 101, suite 7 del segundo piso del sector Los Prados (Acto núm.708/2016 de fecha 15 de septiembre de 2016 del ministerial Algeni Félix Mejía). Lugar donde la parte recurrente le notificó el correspondiente avenir, dejando copia con el administrador Ciro Mesa e invitándole a la audiencia prevista para el día 20 de febrero de 2017, a las 11:00 de la mañana por ante esta sala de la Corte; según el acto núm. 131/16 de fecha 8 de noviembre de 2016 del ministerial Darlyn Frías [...]; con la referida notificación de avenir a la audiencia en tiempo oportuno y en domicilio de elección, se ha satisfecho el mandato de la ley para las notificaciones y se ha salvaguardado su constitucional a la defensa, por lo que procede pronunciar el defecto a La Colonial de Seguros, S. A. por falta de concluir; y estatuir sobre las pretensiones del recurrente si son justas y reposan en prueba legal de acuerdo a los artículos 149 y 150 del Código de Procedimiento Civil (...)”.

4) En el desarrollo del único medio de casación, la parte recurrente alega, en resumen, que la corte *a qua* violó su derecho de defensa al juzgarla sin que esta fuera debidamente convocada a concluir en audiencia; además, se aduce que la actuación fraudulenta del ministerial actuante a través del acto núm. 131/16 de fecha 8 de noviembre de 2016, viola sus garantías constitucionales, pues conforme se puede apreciar en el acta de comprobación aportada, en el lugar en el que se hizo la supuesta

notificación del acto de avenir solo ha sido ocupado por el abogado de la recurrente conjunto a su asistente y no por el aducido Cirilo Mesa.

5) La parte recurrida defiende el fallo recurrido alegando, en síntesis, que el recurso ahora examinado carece de todo asidero jurídico, ya que el acto recordatorio núm. 131/2016, el cual le fue notificado en su domicilio de elección conforme lo indicado en el acto núm. 707/2016 constitutivo de abogado, en cumplimiento de la Ley 362 de 1932.

6) De la decisión impugnada se evidencia que el presidente de la corte *a qua*, a solicitud de la parte interesada, fijó el conocimiento de la audiencia para el día 20 de febrero de 2017, a la cual no compareció la parte recurrida, actual recurrente, en ese sentido, y después de verificar la notificación del acto recordatorio en tiempo oportuno y el domicilio elegido de la recurrida mediante actuación núm. 708/2016 de fecha 15 de septiembre de 2016, los jueces del fondo admitieron el defecto solicitado en su contra por falta de comparecer.

7) El art. 1319 del Código Civil establece que “el acto auténtico hace plena fe respecto de la convención que contiene entre las partes contratantes y sus herederos o causahabientes. Sin embargo, en caso de querrela por falso principal, se suspenderá la ejecución del documento argüido de falsedad, por el estado de acusación; y en caso de inscripción en falsedad hecha incidentalmente, podrán los tribunales, según las circunstancias, suspender provisionalmente la ejecución del acto”.

8) En virtud de las disposiciones del canon antes transcrito esta sala ha sostenido que¹²³³, el acto auténtico hace plena fe hasta inscripción en falsedad, tal y como ocurre con el acto de alguacil, respecto de las comprobaciones materiales que hace el alguacil personalmente o que han tenido lugar en su presencia en el ejercicio de sus funciones, ya que éste imprime a sus actos el carácter auténtico cuando actúa en virtud de una delegación legal, y en este caso sus comprobaciones son válidas hasta inscripción en falsedad, vía que no ha sido agotada en la especie.

9) Entre las piezas que conforma el expediente se encuentra el acto núm. 707/2016, de fecha 15 de septiembre de 2016, instrumentado por Algenis Félix Mejía, alguacil de estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en el que consta la constitución

¹²³³ SCJ 1ra. Sala núm. 5, 6 febrero 2013, B. J. 1227.

de abogados hecha por José Alberto Ortiz Beltrán, en representación de La Colonial, S. A., así como que ambos hicieron elección de domicilio en la calle Max Henríquez Ureña # 101, *suite* 7, segundo piso, sector Los Prados de esta ciudad de Santo Domingo; además, fue aportada la actuación núm. 131/2016, de fecha 8 de noviembre de 2016 del ministerial Darlyn Frías, contentivo del avenir o recordatorio con el que César Darío Junior Pichardo convocó a la hoy recurrente a comparecer ante la corte *a qua* a la audiencia prevista para el día 20 de febrero de 2017, acto que fue notificado en el domicilio elegido por La Colonial, S. A. en manos de Ciro Mesa, quien dijo tener calidad para recibir dicha actuación.

10) Conforme al artículo único de la Ley 362 de 1932, el acto recordatorio (avenir) por medio del cual debe un abogado llamar a otro a discutir un asunto ante los tribunales, no será válido ni producirá efecto alguno si no ha sido notificado, por lo menos, dos días francos antes de la fecha en que debe tener lugar la audiencia a que se refiere. Al respecto, esta Corte de Casación ha establecido que no puede celebrarse válidamente una audiencia judicial en materia ordinaria sin que se haya notificado avenir, que es el acto mediante el cual, conforme a la norma referida, debe un abogado llamar al colega constituido por la contraparte a discutir un asunto en los tribunales¹²³⁴.

11) El análisis de los actos de alguacil antes descritos releva que en la especie se cumplió con el debido proceso de notificación, en los términos establecidos en el art. 69 de la Constitución dominicana, toda vez que el recordatorio de audiencia fue notificado en el domicilio elegido por la entonces recurrida en apelación, actuación que es creíble hasta tanto sea declarada falsa por el órgano correspondiente, de lo cual no se tiene constancia al momento de tomar la presente decisión; en ese sentido no se pueden retener las violaciones denunciadas, por lo que corresponde desestimar el medio examinado y con ello rechazar el presente recurso de casación.

12) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

1234 SCJ, 1ra. Sala núm. 26, 11 diciembre 2013, B. J. 1237.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en el art. 69 de la Constitución de la República; art. 65 de la Ley 3726 de 1953; art. 1319 Código Civil; artículo único Ley 362 de 1932.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por La Colonial, S. A., contra sentencia civil núm. 1303-2016-SSEN-00156, dictada el 27 de marzo de 2017, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente La Colonial, S. A., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho de los Lcdos. Ángela del Carme Peña y José A. Peña Peña, abogados de la parte recurrida.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0307

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de abril de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Pinturas y Accesorios del Hogar, S. R. L.
Abogada:	Licda. Gloria S. Capellán Alcequiez.
Recurrido:	Ferretería y Rodamiento Industrial del Caribe (Pinturas SDO).
Abogado:	Lic. Emilio de los Santos.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: *Rechaza*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2022**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pinturas y Accesorios del Hogar, S. R. L., entidad comercial constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la calle Guarocuya # 93, esq. Biblioteca Nacional, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, debidamente representada por su gerente Carlos Ramón Lorenzo Cuello, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0147593-9, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; quien tiene como abogada constituida a la Lcda. Gloria S. Capellán Alcequiez, dominicana, mayor de edad, con estudio profesional abierto en la av. Abraham Lincoln esq. calle José Amado Soler, edificio Progressus, apto. 4C, ensanche Serrallés, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En el proceso figura como parte recurrida Ferretería y Rodamiento Industrial del Caribe (Pinturas SDO), entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la av. Isabel Aguiar # 248, municipio Santo Domingo Oeste, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, debidamente representada por su gerente José Bienvenido Céspedes Rodríguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1532395-8, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Emilio de los Santos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 005-0002050-8, con estudio profesional abierto en la av. 27 de Febrero # 395, *suite* 302, plaza Quisqueya, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2017-SEEN-00237, dictada el 24 de abril de 2017, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la razón social Pinturas & Accesorios del Hogar, S. R. L. en contra de la entidad Ferretería y Rodamiento Industrial del Caribe (Pinturas SDO), sobre la sentencia civil No. 850 de fecha 18 de agosto de 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por improcedentes y mal fundados y en consecuencia CONFIRMA dicha sentencia; Segundo: CONDENA a la razón social Pinturas

& Accesorios del Hogar, S. R. L. al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción en provecho del licenciado Emilio de los Santos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 23 de junio de 2017, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 17 de julio de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 7 de mayo de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 31 de enero de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia comparecieron los abogados de las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno, juez de esta Primera Sala, no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de la deliberación y firma de este fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Pinturas y Accesorios del Hogar, S. R. L., parte recurrente; y Ferretería y Rodamiento Industrial del Caribe (Pinturas SDO), parte recurrida. Este litigio se originó con la demanda en cobro de pesos incoada por la recurrida contra la recurrente, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante decisión núm. 850, de fecha 18 de agosto de 2015; fallo que fue apelado por ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia, mediante decisión núm. 1303-2017-SS-00237, de fecha 24 de abril de 2017, ahora impugnada en casación.

2) La recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falsa y Errónea Aplicación de la Norma Jurídica; **Segundo Medio:** Contradicciones de Motivos y Falta de Base Legal”.

3) En cuanto a los puntos que el recurrente ataca en sus medios de casación, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“Con relación a los alegatos presentados por la recurrente, en el sentido de que las facturas Nos. 857, 858, 862, de fecha 28 y 29 del mes de octubre del año 2014 están recibidas ni selladas por persona que no trabaja en la compañía; en ese sentido, la factura se encuentra recibida por persona que ante su no contestación se presume empleado del recurrente, ya que no se encuentra depositado ningún documento que establezca, tal y como alega, que ésta persona no trabaja para su compañía; En ese sentido, después de estudiar la sentencia apelada aunada con las piezas probatorias que fueron puestas a su ponderación, hemos verificado que la jueza a quo comprobó que la parte hoy recurrida entidad Ferretería y Rodamiento Industrial del Caribe (Pinturas SDO) tiene un crédito frente a la recurrente Pinturas & Accesorios del Hogar, S. R. L., en virtud de las facturas Nos. 857, 858, 862, de fecha 28 y 29 del mes de octubre del año 2014, al encontrarse la acción incoada enmarcada en un Cobro de Pesos en virtud de una factura, a cuyo respecto el artículo 109 del Código de Comercio dice que: “Las compras y ventas se comprueban: por documentos públicos; por documentos bajo firma privada; por la nota detallada o por el ajuste de un agente de cambio o corredor, debidamente firmada por las partes; por una factura aceptada; por la correspondencia; por los libros de las partes; por la prueba de testigos, en el caso de que el tribunal crea deber admitirla”; es requisito indispensable para la determinación de la existencia del crédito la presentación de las facturas que originan el mismo, a los fines de que el tribunal apoderado determine si las mismas se encuentran expedidas acorde a lo establecido por la ley, especialmente en el artículo anteriormente descrito y así establecer las condiciones del crédito (certidumbre, liquidez y exigibilidad) y en consecuencia poder reclamar el cumplimiento de la obligación debida; En esta alzada la parte recurrente no ha depositado ningún documento con la cual se demuestre que haya dado cumplimiento al pago de la suma adeudada, por lo que procede confirmar la sentencia No. 850 de fecha 18 de agosto de 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia y rechazar el presente recurso de apelación por improcedente y mal fundado”.

4) En su primer y segundo medios de casación, los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente expone que la recurrida no ha probado la veracidad de su crédito ni la existencia de la obligación, pues las facturas no fueron recibidas o selladas por la recurrente, ni recibidas por una persona con calidad, así como tampoco existe conduce ni orden de compra emitido por la parte hoy recurrente de dicha mercancía, por lo que se ha hecho una mala interpretación de lo establecido en el art. 1135 del Código Civil, pues la corte *a qua* establece que la recurrente debió depositar recibo que la liberara de su obligación, cuando es obvio que la misma no existe; es así, que la parte recurrida nunca probó el consentimiento ni la existencia de la obligación, ni la entrega de dicha mercancía, por tanto no existe convención ni obligación que exigir, en virtud del art. 1108 de dicha norma; que la alzada basó su decisión en conduces y órdenes de compra emitidos por otras sociedades donde el gerente de la parte hoy recurrente es socio, por lo que no puede atribuírsele un hecho de una sociedad o persona moral a otra.

5) Contra dicho medio la recurrida expone que a través del informe testimonial fue destruido los argumentos sobre los productos defectuosos, donde fue probado que los problemas fueron solucionados, por lo que quedó pendiente el crédito en beneficio de la recurrida; que la pintura entregada a la recurrente cumplió con los estándares de calidad, pues esta solicitó una fórmula intermedia para mercadearla a sus clientes como superior, sin esta pintura ser en realidad superior; que las facturas fueron depositadas en original y recibidas por el señor Dionisio Brito, empleado de la recurrente como gerente de venta por 16 años, quien afirmó que a la hora de recibir la mercancía, la recibió sin sellar por ausencia de sello en la compañía para estos fines; que además, la recurrente no especifica en qué consiste la contradicción de motivos ni la falta de base legal; que la alzada motivo su decisión en derecho y pruebas, muy especialmente en el art. 1315 del Código Civil; que a través del testigo José Bienvenido Céspedes se demostró que la pintura entregada a la recurrente no tenía problemas, pues el problema relativo a la pintura fueron sustituidas y que la pintura que mercadeaba la recurrente fue elaborada en base a una fórmula intermedia que esta le solicitó a la recurrida, y para tales fines le recomendó al químico Gaspar A. Segura.

6) Del estudio de la sentencia impugnada se comprueba que la alzada estableció el crédito a favor de la parte hoy recurrida en virtud de las

facturas núms. 857, 858 y 862, de fechas 28 y 29 del mes de octubre de 2014, respectivamente; que dichas facturas, y contrario a lo expuesto por el recurrente, fueron recibidas por una persona física, sin que se haya depositado algún documento que demuestre que la misma no trabajara para la sociedad deudora, por lo que quedó demostrado la relación comercial entre las partes y la deuda contraída; que aunque dichas facturas no tuvieran selladas, ha sido jurisprudencia de esta sala que en materia comercial rige la libertad probatoria al tenor del art. 1341 del Código Civil, por lo que, se puede establecer la existencia de un crédito sobre la base de facturas recibidas por empleados del deudor, tal como sucedió en el presente caso.

7) Por otro lado, ha sido jurisprudencia constante de esta Primera Sala que la apreciación que realizan los jueces de fondo de los medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la Corte de Casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización¹²³⁵, vicio que ni siquiera fue planteado por la parte recurrente; que si la corte *a qua*, luego de analizar las pruebas depositadas en su conjunto por las partes, y ponderar las medidas de instrucción realizadas, pudo retener el crédito a favor de la parte recurrida, ha actuado apegado a su poder sobrenado de apreciación y administración de la prueba, sin incurrir en ningún vicio.

8) Por otro lado, con respecto a los pedimentos sobre que la alzada basó su decisión en conduces y órdenes de compra emitidos por otras sociedades donde el gerente de la parte hoy recurrente es socio, por lo que no puede atribuírsele un hecho de una sociedad o persona moral a otra, no fueron pedimentos solicitados por conclusiones formales, así como tampoco argumentos desarrollados y/o presentados ante los jueces de fondo.

9) Se ha establecido que, al no ser la casación un grado de jurisdicción, la causa debe presentarse ante la Suprema Corte de Justicia con los mismos elementos jurídicos con los cuales fue presentada ante los primeros jueces; que, en tal virtud, también ha sido juzgado por esta Primera Sala, el cual constituye un criterio constante, que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún

1235 SCJ 1ra Sala núm.67, 27 junio 2012, B.J. 1219.

medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al escrutinio del tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público o se trate de medios nacidos de la decisión atacada, que no es el caso; por tanto esta Corte de Casación no podría reprochar o sancionar a una jurisdicción por no examinar o pronunciarse sobre un aspecto que no fue sometido a su consideración, razón por la cual procede declarar la inadmisibilidad de este aspecto del vicio denunciado por ser propuesto por primera vez en casación.

10) Del estudio de las motivaciones expuestas por la alzada en su decisión, transcritos en parte anterior de este fallo, se verifica que la corte *a qua* ponderó de manera correcta los hechos sometidos y los alegatos de las partes, en ocasión de los cuales expuso motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su dispositivo, en aplicación de lo establecido en el art. 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que por todo lo expuesto, procede rechazar los medios analizados.

11) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones de la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; arts. 1135 y 1108 Código Civil; art. 141 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Pinturas y Accesorios del Hogar, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 1303-2017-SSEN-00237, de fecha 24 de abril de 2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por lo motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Pinturas y Accesorios del

Hogar, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Emilio de los Santos, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0308

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 27 de diciembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Franklin Báez.
Abogado:	Dr. Francisco Delfín Beltré Hernández.
Recurrido:	Rafael Eduardo Franjul Pimentel.
Abogado:	Lic. Mauricio Candelario Natera.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: *Rechaza*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2022**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Franklin Báez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm.

001-0880592-0, domiciliado y residente en la calle Diez esq. av. Tiradentes, ensanche La Fe, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quien tiene como abogado constituido al Dr. Francisco Delfín Beltré Hernández, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1292675-3, con estudio profesional abierto en la av. 27 de Febrero # 518, sector Renacimiento, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida Rafael Eduardo Franjul Pimentel, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0187502-9; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Mauricio Candelario Natera, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0025639-5, con estudio profesional abierto en la calle Rocco Cochía # 16, suite 305, sector Don Bosco, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 036-2016-SEEN-01378 dictada en fecha 27 de diciembre de 2016, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actuando como tribunal de apelación, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente Recurso de Apelación, interpuesto por el señor, Franklyn Báez, contra el señor Rafael Eduardo Franjul Pimentel, y de la sentencia No. 068-15-00125, de fecha 30 de enero de 2015, expedida por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con las leyes que rigen la materia; SEGUNDO: En cuanto, al fondo rechaza el Recurso de Apelación, interpuesto por el señor Franklyn Báez, contra el señor Rafael Eduardo Franjul Pimentel, y de la sentencia No. 068-15-00125, dictada en fecha 30 de enero de 2015, por los motivos expuestos anteriormente; TERCERO: Condena a la parte recurrente, el señor Franklyn Báez, al pago de las costas del procedimiento, y se ordena la distracción en provecho del licenciado Mauricio Candelario Natera, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 30 de junio de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 27 de julio de 2017, donde la parte recurrida

invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 28 de agosto de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala celebró audiencia en fecha 11 de octubre de 2019 para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia únicamente compareció la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno, juez de esta Primera Sala, no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de la deliberación y firma de este fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Franklin Báez; y como parte recurrida Rafael Eduardo Franjul. Este litigio se originó en ocasión de una demanda en rescisión de contrato, cobro de pesos y desalojo por falta de pago de alquileres vencidos y no pagados, llevada a cabo por la parte recurrida contra la actual recurrente, la cual fue acogida por el juzgado de paz, fallo que fue apelado ante el tribunal *a quo*, en funciones de alzada, el cual rechazó el recurso mediante sentencia núm. 036-2016-SSEN-01378 dictada en fecha 27 de diciembre de 2016, ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, las cuales conviene ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogidas, tendrán por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación. La parte recurrida indica que debe declararse inadmisibles los recursos de casación en virtud de que no se desarrollan de manera precisa y concreta los medios de casación planteados por el recurrente.

3) Sin embargo, ha sido reiteradamente juzgado por esta Primera Sala que el vicio o la falta o la insuficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, los cuales no son dirimentes, a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el presente recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

4) La parte recurrente plantea contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Falta de ponderación del supuesto contrato; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Falta de base legal; **Cuarto Medio:** Falsa y errónea aplicación de la Ley y el derecho”.

5) En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) que en ese orden de ideas, observa la juzgadora que mediante contrato de venta, de fecha 19 de agosto de 2011, suscrito con la señora Marión Levy Láveme, (en su calidad de propiedad al tenor del título No. 84-4653, que reposa en el expediente), el señor Rafael Eduardo Franjul Pimentel, adquirió el inmueble identificado como solar No. 6, de la manzana 1210, del Distrito Catastral No. 1, con una superficie de de 187.5 metros cuadrados, ubicado en el Distrito Nacional; que posteriormente, el señor Rafael Eduardo Franjul Pimentel, hoy recurrido, en fechas 25 de agosto de 2011 y 05 de septiembre de 2011, mediante los actos Nos. 420/2011 y 449/2011, puso en conocimiento del señor Franklyn Báez, en su calidad de inquilino, que había adquirido de manera definitiva, mediante contrato de venta bajo firma privada, todos los derechos concernientes al inmueble ocupado por él, en su ya indicada calidad de inquilino; que asimismo, reposa en el expediente el registro del contrato verbal, así como también la certificación de depósito de alquileres, emitidos por el Banco Agrícola de la República Dominicana, con los cuales se constata que el contrato de arrendamiento que nos ocupa intervino además entre Marión Levy la Verne y Rafael Eduardo Franjul Pimentel, aspecto que no puede ser

desconocido por el tribunal, puesto que de lo anterior se colige que siendo el mismo capaz de alquilar el bien cuestión puede también requerir el desalojo y pago de los alquileres de que se trata, máxime partiendo de la existencia de un contrato que le atribuye la calidad de propietario de la cosa, calidad esta que aun implícitamente fue reconocida por el recurrente; que así las cosas, ni ante el juez a quo, ni ante este tribunal ha podido ser comprobado que el demandante se encuentra al día en el pago de sus obligaciones cuando artículo 1728 claramente dispone el pago del precio y el cuidado de la cosa, como las principales obligaciones del inquilino so pena de resciliar la convención; que en tal sentido, y en el entendido de que ha sido comprobado que el tribunal a quo precisó los hechos, valoro idóneamente la prueba y aplicó correctamente el derecho atinente al caso, reconociendo la potestad del hoy recurrido para solicitar lo peticionado a través de su accionar, consideramos pertinente rechazar el presente Recurso de Apelación y consecuentemente confirmar en todas sus partes la sentencia No. 068-15-00125, de fecha 30 de enero de 2015, emitida por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la decisión”.

6) En sustento de sus medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente plantea, en síntesis, que la sentencia recurrida se sustentó en una supuesta obligación contractual basado en un documento inexistente; que la sentencia impugnada contiene un criterio errado del juez de fundar su fallo al margen que debe nacer del contrato de alquiler; que la supuesta falta de ponderación del supuesto contrato de alquiler y el certificado de título aportados como pruebas del derecho del recurrido a reclamar cumplimiento de la obligación, vicia la sentencia; que la sentencia impugnada carece de una relación suficiente y precisa de los hechos y circunstancias de las causas; que el recurrido no prueba a la luz del derecho, los hechos de la falta imputada al recurrente; que la sentencia impugnada no precisa los textos legales aplicables a los hechos y circunstancias de la causa.

7) La parte recurrida sostiene, en defensa de la sentencia impugnada, que el recurrente alega la inexistencia del contrato de alquiler entre las partes, obviando de manera voluntaria que entre los documentos que han recorrido el caso que nos ocupa, fue depositado el contrato de alquiler verbal marcado con el núm. 2014-558 de fecha 24 de abril de 2014,

emitido por el Banco Agrícola; que en cuanto a la falta de ponderación del contrato de alquiler, es un argumento que no había sido mencionado ante el tribunal de primer grado, de lo que se entiende que pretende que el más alto tribunal se refiera a un argumento que no ha sido anteriormente presentado, toda vez que la parte recurrente reconoce que la demanda original llevada ante el tribunal de primer grado, cumplía con los requisitos exigidos por la ley en materia de inquilinato; que el recurrente no aporta ninguna prueba que sustente la desnaturalización de los hechos; que la parte recurrente se refiere a la falta de ponderación del contrato de alquiler, además de añadir que el certificado de título no se corresponde con el inmueble objeto de la demanda, lo que es totalmente falso, además de que el recurrente no probó dicho argumento, por lo que la sentencia impugnada se encuentra debidamente motivada; que el recurrente no desarrolla en que consiste la violación a la ley y al derecho.

8) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que existe desnaturalización todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes; que en base a ese tenor la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas; que a su vez, se verifica la existencia del vicio de falta de base legal cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo.

9) En la especie, se verifica que en primer lugar operó una venta de inmueble en fecha 19 de agosto de 2011, suscrito entre la señora Marion Levy y Rafael Eduardo Franjul Pimentel, actual recurrido, sobre el inmueble que se encuentra alquilado al recurrente Franklin Báez; que en fecha 23 de agosto de 2011, mediante acto núm. 420/2011, del ministerial Nelson Giordano Burgos, ordinario del juzgado de primera instancia del Distrito Nacional, se le notificó el contrato de venta al recurrido; que posteriormente, mediante acto núm. 449/2011 de fecha 5 de septiembre de 2011, instrumentado por el ministerial Nelson Giordano Burgos, ordinario del juzgado de primera instancia del Distrito Nacional, el actual recurrido procede a notificar que había adquirido el derecho de propiedad del inmueble en cuestión.

10) El art. 1709 del Código Civil establece que “la locación de las cosas es un contrato por el cual una de las partes se obliga a dejar gozar a la otra una cosa durante cierto tiempo, y por un precio determinado que ésta se obliga a pagarle; por su parte, el art. 1714 del mismo código indica que “se puede arrendar por escrito y verbalmente”.

11) De la verificación de la sentencia impugnada, constituye un hecho no controvertido la existencia de un contrato de alquiler entre la primera propietaria del inmueble Marion Levy y el actual recurrente Franklin Báez; que en ese tenor, se constata que Marion Levy, en virtud de su derecho de propiedad amparado en el certificado de título núm. 84-4653 procedió a vender dicho inmueble al actual recurrido Rafael Eduardo Franjul; que ha sido juzgado por esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, que cuando el propietario de un inmueble alquilado lo vende a un tercero, las estipulaciones del contrato de arrendamiento quedan transferidos de pleno derecho al nuevo propietario. En consecuencia, todo litigio derivado de ese contrato debe resolverse entre el nuevo propietario y el arrendatario, aun cuando no se haya traspasado el inmueble adquirido a nombre del nuevo propietario.

12) A su vez, en atención al alegato de la inexistencia del contrato de alquiler verbal, en el inventario de piezas depositados ante el tribunal *a quo*, en funciones de alzada, consta el registro de “contrato verbal núm. 2014-558, emitido por el Banco Agrícola de la República Dominicana, suscrito entre los señores Rafael E. Franjul Pimentel y Franklin Báez en fecha 6 de septiembre de 2011, del local comercial ubicado en la calle Rafael Fernández Domínguez antigua calle Ensanche la Fe, Santo Domingo, Distrito Nacional”, por parte del actual recurrido con el fin de darle cumplimiento a las disposiciones de la Ley 17 de 1988, cuestión que no ha podido ser rebatido por el actual recurrente; que, en ese sentido, el deudor se libera de su obligación de pagar pagando la prestación debida, lo cual no se ha probado en la especie; que, se verifica que la alzada no ha incurrido en los vicios denunciados por el recurrente, en el sentido de desnaturalizar los hechos y documentos de la causa, por lo que la sentencia impugnada se encuentra sustentada en hechos y en derecho, motivo por el cual procede desestimar los medios de casación previamente examinados.

13) En atención a las razones expuestas precedentemente, esta Primera Sala ha comprobado que la sentencia impugnada contiene los motivos

suficientes que justifican su dispositivo, pues ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su control casacional, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces, no incurriendo la decisión impugnada en los vicios denunciados, por el contrario actuó de manera correcta y conforme a los principios que rigen la materia, por lo que al desestimar los medios examinados, procede rechazar el presente recurso de casación.

14) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, en virtud del art. 131 del Código de Procedimiento Civil, se podrán compensar las costas en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, como ocurrió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; arts. 131 y 141 Código de Procedimiento Civil; arts. 1709 y 1714 Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Franklin Báez contra la sentencia núm. 036-2016-SEEN-01378 dictada en fecha 27 de diciembre de 2016, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actuando como tribunal de alzada, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0309

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de marzo de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS).
Abogados:	Dra. Vilma M. de la Paz Tavárez de los Santos y Dr. Narciso Méndez Aquino.
Recurrido:	Jaime José Batlle Ginebra.
Abogado:	Lic. José Emanuel Mejía Almánzar.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: *Rechaza*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2022**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), instituto autónomo del Estado, con su oficina principal en la calle Pepillo Salcedo # 22, ensanche La Fe, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, debidamente representada por su director general Dr. César Francisco Mella Mejía, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0086710-0, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Vilma M. de la Paz Tavárez de los Santos y Narciso Méndez Aquino, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0052304-6 y 001-0057557-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Pepillo Salcedo # 22, segunda planta, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En este proceso figura como parte recurrida Jaime José Batlle Ginebra, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0087221-7, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; quien tiene como abogado constituido al Licdo. José Emanuel Mejía Almánzar, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0078470-5, con estudio *ad hoc* en la calle Antonio Maceo # 10, edificio “Castaños Espaillat”, sector La Feria, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SSEN-00161, dictada el 24 de marzo de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA en cuanto al fondo el presente recurso de apelación, en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Instituto Dominicano de Seguros Sociales, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del abogado de la parte recurrida, Licdo. José Enmanuel Mejía Almánzar, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 28 de junio de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa

depositado en fecha 28 de julio de 2017, donde el recurrido invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 6 de octubre de 2017, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 25 de octubre de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; con la sola comparecencia de la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno, juez de esta Primera Sala, no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de la deliberación y firma de este fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), parte recurrente; y como parte recurrida Jaime José Batlle Ginebra. Este litigio se originó en ocasión de la demanda en perención de instancia interpuesta por Jaime José Batlle Ginebra en contra de la actual recurrente, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado. Este fallo fue recurrido en apelación por la demandada ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Causa de fuerza mayor. Insuficiencia y falta de motivos. Falta de base legal”.

3) En cuanto al aspecto criticado por el referido medio de casación, la sentencia impugnada se sustenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“(…) Es reconocido en nuestro derecho que si se produce la cesación o no se inician los procedimientos durante tres años, la parte demandada tiene la plena facultad para demandar la perención, fundada en la presunción de abandono de la instancia, lo que es obvio en este caso, pues ha quedado claramente demostrado que la última actuación procesal válida respecto a la instancia cuya perención ahora se persigue, fue la

notificación del acto No. 1022, de fecha 28/11/2000, del ministerial José Lantigua Rojas, ordinario del Tribunal de Tránsito, contentivo de embargo y demanda en validez y según la certificación No. 521/2015, emitida por la secretaría de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, hasta la fecha de su emisión 08/06/2015, no ha sido emitido auto de asignación de sala a fin de conocer de la mencionada demanda en validez, comprobándose que no se ha realizado ninguna actuación procesal a partir de la fecha del referido acto No. 1022 [...]; En esas atenciones, esta Sala de la Corte ha comprobado que entre la fecha de la notificación del acto No. 1022, de fecha 28/11/2000, y la demanda en perención que ahora ocupa nuestra atención, interpuesta el día 22/06/2015, mediante el acto No. 661/2015, han transcurrido más de 14 años, sin que haya intervenido actuación alguna capaz de hacer interrumpir la inactividad del recurso [...]; La parte recurrente justifica su inactividad procesal en razón de que por la promulgación de la Ley No. 87-01, de fecha 09/05/2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, la cual en su artículo 64 ordena la transformación del Instituto Dominicano de Seguros Sociales en una entidad de riesgos y proveedora de servicios de salud y riesgos laborales, suprimiendo las facultades de dirección, regulación y financiamiento que previo a dicha ley ostentaba, se vio en la obligación de paralizar los procedimientos ejecutorios hasta tanto se pusiera en vigencia el reglamento de la nueva legislación en materia de seguridad social; sin embargo, en fecha 12/08/2003, el Poder Ejecutivo emitió el decreto No. 775-03, contentivo de reglamento de la Tesorería de Seguridad Social, el cual tiene como objeto, según su artículo No. 1, desarrollar los mandatos y atribuciones conferidas a la Tesorería del Sistema Dominicano de Seguridad Social por la Ley No. 87-01, por tanto, una vez emitido el indicado decreto, la recurrente pudo reiniciar las actividades procesales relativas a la demanda en validez de embargo retentivo interpuesta mediante el acto No. 1022, de fecha 28/11/2000, pero esa no es la situación del caso de la especie, toda vez que conforme a la certificación presentemente descrita con motivo de dicha demanda no se ha emitido auto de asignación de sala a fin de proceder al conocimiento de la misma, por tanto queda establecido que entre la fecha de emisión del mencionado reglamento (12/08/2003), y la fecha de interposición de la demanda en perención (22/06/2015), ha transcurrido un plazo de 9 años y 10 meses, encontrándose ventajosamente vencido el plazo de 3

años establecido en el artículo 397 del Código de Procedimiento Civil [...]; En atención a los motivos precedentemente expuestos, procede como lo hizo el juez de primer grado acoger la demanda incoada por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, y declarar perimida la instancia aperturada en ocasión de la demanda en validez de embargo interpuesta por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, al tenor del acto No. 1022, de fecha 28/11/2000, confirmado en todas sus partes la sentencia recurrida, tal y como se hará constar en el dispositivo (...)"

4) En el desarrollo del primer aspecto del único medio de casación la parte recurrente alega, en resumen, que la corte *a qua* incurrió en una incorrecta apreciación de los hechos de la causa, pues no tomó en cuenta que esta, en virtud de la Ley 87 de 2001, se vio obligada a paralizar su demanda en embargo retentivo u oposición hasta tanto entrara en vigor el reglamento de aplicación de la referida ley.

5) La parte recurrida defiende el fallo recurrido alegando, en síntesis, que lejos de cometer la violación denunciada la corte *a qua* realizó una correcta y regular apreciación de los hechos de la causa conforme a las pruebas que fueron aportadas al debate.

6) El análisis de las motivaciones ofrecidas por los jueces del segundo grado revela que estos comprobaron, después de evaluar las pruebas sometidas a su escrutinio, que desde la interposición de la demanda en validez de embargo retentivo en contra del hoy recurrido, hasta la notificación de la demanda en perención del referido proceso conservatorio habían transcurrido 14 años sin que se emitiera auto de asignación de sala; así mismo, dichos jugadores constataron que desde la entrada en vigor del decreto núm. 775-03, contentivo del reglamento de la Tesorería de Seguridad Social en fecha 12 de agosto de 2003 a la interposición de la acción examinada se encontraba ventajosamente vencido el plazo de los 3 años establecido en el art. 397 del Código de Procedimiento Civil.

7) Según disponen los arts. 397 y 399 del Código de Procedimiento Civil, toda instancia, aunque en ella no haya habido constitución de abogado, se extinguirá por cesación de los procedimientos durante tres años, plazo que se ampliará a seis meses más en aquellos casos que den lugar a demanda en renovación de instancia o constitución de nuevo abogado; la perención no se efectuará de derecho y quedará cubierta por los actos

válidos que haga una u otra de las partes con anterioridad a la demanda en perención.

8) En la especie, del análisis de las motivaciones ofrecidas por la jurisdicción de segundo grado se evidencia que, contrario a lo argüido por la parte recurrente, dicho plenario examinó y decidió sobre el aducido impedimento para promover su demanda original, argumento que fue correctamente descartado por la alzada al estimar que entre la promulgación del decreto núm. 775-03, contentivo del reglamento de la Tesorería de Seguridad Social el 12 de agosto de 2003 y la interposición de la demanda en perención en fecha 22 de junio de 2015, habían trascurrido 9 años y 10 meses, por lo que el plazo establecido en el art. 397 del Código de Procedimiento Civil en el caso se encontraba vencido. Al efecto, de los razonamientos antes señalado se colige que la alzada no solo tomó en consideración el argumento con el que se pretendía justificar la inactividad de la apelante, sino que además falló conforme a las normativas legales aplicables a la especie, puesto que, ciertamente, la cesación de las actuaciones procesales durante el período de tres años establecido en el mencionado art. 397 se sanciona con la perención de la instancia, en esas atenciones procede rechazar el aspecto examinado.

9) En el desarrollo del otro aspecto del único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia impugnada está afectada de una evidente falta de base legal, ya que cuenta con una motivación vaga e insuficiente, sin que se establezcan las razones por las cuales la alzada no tomó en consideración el impedimento del que se encontraba afectada para continuar con el curso de su demanda en validez.

10) La parte recurrida defiende el fallo recurrido alegando, en suma, que la sentencia recurrida contiene motivos claros y sufrientes que justifican la decisión adoptada por la corte *a qua* además de ser cónsonas con el mandato del art. 141 del Código de Procedimiento Civil.

11) En cuanto al aspecto ahora ponderado, resulta oportuno indicar que ha sido juzgado que conforme al contenido del art. 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia.

12) En el caso, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional en cuanto al aspecto examinado, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta sala ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que el aspecto examinado debe ser desestimado y con ello se rechaza el presente recurso.

13) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; arts. 141 y 397 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SEN-00161, dictada el 24 de marzo de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho del Lcdo. José Emanuel Mejía Almánzar, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0310

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 13 de abril de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Nolberto Torres Pérez y compartes.
Abogado:	Dr. Santo del Rosario Mateo.
Recurrido:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Abogado:	Dr. Nelson R. Santana A.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: *Rechaza*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2022**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nolberto Torres Pérez, Noel Geraldo Torres Pérez y Noelia Beatriz Torres Hernández, dominicanos,

mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 225-0064381-6, 223-0047465-1 y 223-0000110-8, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Ureña # 52, Central, municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, quienes a su vez actúan en representación de su hermano menor de edad Noelbis Torres Frias; los cuales tienen como abogado constituido al Dr. Santo del Rosario Mateo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0007801-2, con estudio profesional abierto en la av. Rómulo Betancourt esq. calle Ángel María Liz # 1854, edificio # 15, segundo nivel, apto. 2-A, sector Bella Vista, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social ubicado en la av. Mella esq. av. San Vicente de Paul, Centro Comercial Megacentro, Paseo de la Fauna, local 226, municipio de Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo, debidamente representada por su administrador general Luis Ernesto de León Núñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, domiciliado en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quien tiene como abogado constituido al Dr. Nelson R. Santana A., dominicanos, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-007686-8, con estudio profesional abierto en la av. Gustavo Mejía Ricart # 54, edificio Torre Solazar Business Center, nivel 15, ensanche Naco, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 545-2016-SSEN-00170, dictada en fecha 13 de abril de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación interpuesto por los señores NOLBERTO TORRES PÉREZ, NOEL GERALDO TORRES P. y NOELA BEATRIZ TORRES HERNÁNDEZ, todos en su propio nombre y en representación del menor de edad, NOELBIS TORRES FRIAS, en contra de la sentencia civil No.697, relativa al expediente No. 549-13-01909, de fecha (20) del mes de abril del año (2015), dictada por la Primera Sala de

la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada; SEGUNDO: CONDENA a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho del LICDO. ROMAN SALVADOR y DR. NELSON SANTANA, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 5 de julio de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 21 de julio de 2017, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 26 de marzo de 2018, donde expresa que “procede rechazar el recurso de casación interpuesto por NOLBERTO TORRES PEREZ Y COMARTES, contra la Sentencia No. 545-2016-SS-00170 del trece (13) de abril del dos mil dieciséis (2016), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo”.

B) Esta sala en fecha 29 de enero de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia únicamente compareció la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno, juez de esta Primera Sala, no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de la deliberación y firma de este fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Nolberto Torres Pérez, Noel Geraldo Torres Pérez y Noelia Beatriz Torres Hernández, parte recurrente; y como parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste). Este litigio se originó en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la actual recurrente contra la actual recurrida, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado

mediante sentencia núm. 697 de fecha 20 de abril de 2015, fallo que fue apelado ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso de apelación mediante decisión núm. 545-2016-SSEN-00170, dictada en fecha 13 de abril de 2016, ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, las cuales conviene ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogidas, tendrán por efecto impedir el examen de los medios planteados en el memorial de casación.

3) La parte recurrida plantea en su memorial defensa los siguientes medios de inadmisión: a) que sea declarado inadmisibile el recurso de casación en virtud de que el mismo no fue notificado con la copia de la sentencia impugnada, tal y como lo establece el art. 5 de la Ley 3726 de 1953; y b) que sea declarado inadmisibile el recurso de casación en virtud de que no se desarrollan de manera correcta los medios de casación, sino que únicamente se enuncian.

4) El párrafo segundo del art. 5 de la Ley 3726 de 1953 dispone: “El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada”. En cuanto a los alegatos propuestos por la recurrida, fundamentados en que el recurso no se notificó con la sentencia impugnada, del examen de los documentos que conforman el expediente se verifica que se encuentra depositada en el expediente la copia certificada de la sentencia impugnada y que la recurrida pudo defenderse del recurso de casación interpuesto por el recurrente, a través de los alegatos que se encuentran en su memorial de defensa; que la única sanción que se establece a pena de inadmisibilidad del recurso de casación, sería el no depósito de la sentencia impugnada ante la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia, lo cual no ocurre en la especie, motivo por el cual procede rechazar el medio de inadmisión planteado.

5) En atención al segundo medio de inadmisión, es preciso indicar que la falta o insuficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión

exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, los cuales no son dirimentes, a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el presente recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

6) La parte recurrente plantea contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de motivación de la sentencia y desnaturalización a las pruebas aportadas por la parte recurrente; **Segundo Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil e insuficiencia y falta total de motivos; **Tercer Medio:** Falta de estatuir, en relación a las declaraciones del testigo presencial; **Cuarto Medio:** Sentencia que no se basa a sí misma, y que no hizo una buena valoración de las pruebas aportada”.

7) En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) que del resultado de esta Opinión, y del informativo testimonial, ha quedado establecido que el fallecimiento del señor GERALDO TOMAS TORRES TORRES, se debió a un error humano cometido por él mismo, pues se evidencia que el referido señor se encontraba a una altura prudente del suelo pintando con un rolo mojado de pintura y fue así como hizo contacto con el cable que le impactó, pues su hermana relata que este al caer recibió traumas, no como argumentan los recurrentes de que el cable se desprendió cayéndole encima y provocándole las afecciones que lo condujeron a la muerte; que tampoco da crédito la testigo de que haya visto el cable del tendido eléctrico caerle encima al citado occiso, ya que al momento del siniestro esta se encontraba en el interior de su casa, y cuando se prestó a salir al escullar el alboroto fue que vio al fallecido tirado en el piso, vale decir, que siendo así en la especie no existe en el caso ocurrente ninguna evidencia de causa y efecto de que las redes eléctricas propiedad de la demandada hoy recurrida fueran directamente las causantes de ese accidente por alto voltaje originado en dichas redes, o por alguna mala postura de estas, pues sobre ello no se hizo ninguna prueba, amén de que éste era un aspecto fundamental así como cualquier otro

que determinara la mala posición de las referidas redes o la determinación de un alto voltaje por malas condiciones o falta de mantenimiento de la subsidiaria, que resultarían en causa eficiente del accidente que afectó a la víctima, ya que el contacto que produjo su muerte estuvo en una extensión dentro del terreno de una casa, siendo irrelevante, a juicio de esta Corte, el hecho de que la testigo informara que “el alambre se cayó”, lo que no prueba que la causa del accidente fuera ocasionada por una irregularidad de la suplidora del servicio eléctrico; que en adición a lo expuesto, la referida Acta de Defunción del nombrado GERALDO TOMAS TORRES TORRES, señala como causa de su Muerte “Accidente de Trabajo, Disfunción Multiorganica, Insuficiencia Renal, Trauma Cráneo Encefálico Severo, Contusión X Multi-Infarto Cerebral, 12% Superficie Corporal por Electricidad, Drenaje Hematoma Subdural”, mientras que, a juicio de los recurrentes, “la muerte se debió a electrocución”; que dado a lo transcrito en la referida Acta de Defunción debieron entonces los recurrentes procurarse una Autopsia a los fines de poder determinar la verdadera causa de la muerte de su familiar, ya que se infiere que la referida muerte se suscito a causas de varios eventos de salud, no siendo la electricidad en primer orden el principal, sino que el fallecimiento es la consecuencia de unas y otras causas; pudiendo cada una provocar la muerte sin intervención de la otra, por lo que se debe entender que no es posible así morir primero por una de ellas y después volver a morir por electrocución; por lo que debido a lo complejo del pronóstico del fallecimiento del referido señor han debido como se lleva dicho los recurrentes procurarse el ya referido diagnostico que pudiera determinar y explicar finalmente de que murió su pariente, y que sería cuando se expediría lógicamente el certificado de defunción definitivo; que aunque los Extractos de Actas de Defunciones son en principio una prueba de Muerte, en los casos que como en la especie se procura probar el fallecimiento de una persona, por este ser certificado por un Oficial público investido de fe pública, carece a los fines de la demanda y del recurso, de fuerza probante en cuanto al objeto y en cuanto a la causa que sustentan la demanda y el recurso, pues un certificado de defunción da fe de la muerte de la persona y nada más; en cuanto a establecer responsabilidad su valor es intrascendente; lo mismo que el certificado médico, pues estos señalan las causas de la muerte, pero no las circunstancias en las cuales una muerte violenta se produjo; que en consecuencia, los recurrentes no han podido probar fehacientemente

las circunstancias de la muerte de aquél por cuyo fallecimiento reclaman indemnizaciones, pues no figura en el expediente ningún documento en que conste que el Cuerpo de Bomberos se presentó al lugar de los hechos, por como alegan los recurrentes estaba prendido en fuego el alambrado, y así estos ejecutaran el levantamiento, asistencia y debido traslado del entonces víctima a un Centro Médico, y a tales fines expedir un Reporte formal del siniestro allí acontecido, por lo que los alegatos fundamentados en el valor probatorio de los citados documentos deben ser desestimados, por mal fundados y carentes de base legal; que en tales condiciones, la parte demandante no ha dado cumplimiento a la regla actor incumbit probatio, contenida en el artículo 1315 del Código Civil, que establece que el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla; que alegar no es probar, por lo que esta Corte es de criterio de que no fue eficazmente probado que la ocurrencia del hecho que causó la muerte del señor GERALDO TOMAS TORRES TORRES, es de la responsabilidad de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDE-ESTE), en el entendido de que no puede establecerse que una cosa inanimada es la causante de un daño si no se aporta la prueba de que esta tuvo una participación activa en el mismo, resultando valederas y fundadas en derecho las argumentaciones de dicha entidad, hoy recurrida; que la presunción de responsabilidad prevista por el artículo 1384 del Código Civil, párrafo primero, no señala más que el daño causado por la cosa, por lo que la aplicación del artículo supone ante todo que la víctima aporte la prueba de que la cosa ha sido, de alguna manera instrumento del daño, ya que los jueces del fondo no pueden deducir que la supuesta caída de un alambre fuera instrumento del daño”.

8) En el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que la corte *a qua* rechaza el recurso desnaturalizando los medios de prueba aportados por la parte recurrente; que la corte no realizó una buena valoración de la prueba aportada por la parte recurrente, con especial atención a las declaraciones de la testigo, puesto que el hecho de que la hermana haya dicho que el occiso se encontraba pintando con un rolo mojado y que el cable lo impactó, no quiere decir que haya sido por un error del occiso; que todo lo sufrido por el occiso fue a casusa de la electrocución que sufrió luego de ser impactado por el cable eléctrico, por lo que no es necesario una autopsia para saber la causa de la

muerte del padre de los recurrentes; que el extracto de acta de defunción y los certificados médicos solo señalan la causa de muerte pero no las circunstancias; que contrario a lo que indica la alzada, los argumentos y pruebas aportadas por la parte recurrente no son contradictorias, puesto que establecieron la ocurrencia de los hechos con claridad; que la falta se debe a que EDEESTE no dio mantenimiento a su redes eléctricas, causando daños, ya que esta es la responsable, propietaria y guardiana del fluido eléctrico en virtud del art. 1384 del Código Civil; que los recurrentes cumplieron con lo establecido en el art. 1315 del Código Civil.

9) La parte recurrida, en defensa de la sentencia impugnada, plantea que la parte recurrente no acreditó prueba que pudiera comprometer la responsabilidad civil a cargo de la recurrida, ya que los hechos ocurrieron por falta imputable al *de cujus*; la sentencia recurrida hizo una correcta ponderación de los medios de prueba aportados por las partes y una correcta aplicación del derecho; que el accidente eléctrico se produjo en la parte trasera de una vivienda donde el *de cujus* estaba pintando con un rolo mojado, de manera que la energía eléctrica va desde el contador hacia el interior de la casa, de la cual es responsable el titular del contrato o beneficiario del contador, a la luz de las disposiciones del art. 425 del reglamento de aplicación de la Ley 125 de 2001.

10) Es preciso destacar que de conformidad con la primera parte del art. 1315 del Código Civil, “el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla...”; que este principio, que debe servir de regla para el ejercicio de las acciones, impone que una vez el ejercitante demuestra sus alegatos, la carga que pesa sobre él se traslada al deudor de la obligación, quien si pretende estar libre, debe justificar el pago o hecho que ha producido la extinción de su obligación.

11) Del examen de la decisión impugnada se advierte que la corte *a qua* realizó la ponderación del fondo del recurso de apelación sobre la base de los documentos que le fueron aportados por las partes, con especial atención a las declaraciones rendidas por los comparecientes y el documento emitido por la Oficina Coordinadora de Investigaciones de Crímenes y Delitos de la Policía Nacional, a partir de lo cual pudo determinar que el fallecimiento del *de cujus* Geraldo Tomas Torres Torres se debió a un error cometido por el mismo mientras se encontraba en la parte trasera de su vivienda pintando con un rolo mojado de pintura, este

hizo contacto con un cable de electricidad que se desprendió y le cayó encima, provocándole una caída al suelo; que es importante destacar, que conforme a los testimonios de las partes y los informes presentados, no se verifica que ni el poste de luz, ni el contador ni los cables que alimentan el contador sufrieron algún daño, que tampoco se ha evidenciado ni aportado prueba alguna que demuestre que se haya producido algún alto voltaje en las redes de electricidad por una postura incorrecta de las mismas y que como consecuencia, dicho señor resultara lesionado con los daños descritos en el certificado médico; que si bien es cierto que se produjo un daño, la parte recurrente no ha podido probar que la muerte se produjo como consecuencia de electrocución ocurrida el día de los hechos.

12) En ese sentido, cuando se trata de una demanda cuyo objeto es la reparación de los daños que se alega fueron ocasionados por el hecho de la cosa inanimada, como en la especie, en que se imputa que los mismos fueron provocados por los cables eléctricos que sirven para la distribución de energía eléctrica bajo la guarda de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en primer lugar, la parte accionante debe demostrar que el hecho que ocasionó el daño se produjo, efectivamente, en los cables externos que sirven para esa distribución, es decir, que dichos cables hayan tenido una participación activa; que es una vez demostrado esto, que se traslada la carga de la prueba a la empresa distribuidora de electricidad, la que debe demostrar estar libre de responsabilidad, bajo los supuestos ya fijados por jurisprudencia constante¹²³⁶, por presumirse, salvo prueba en contrario que es responsable de los daños ocasionados por los cables bajo su custodia.

13) En la especie, si bien es cierto que la actual recurrente demostró, con el aporte de una certificación del Cuerpo de Bomberos, que el *de cuju* se electrocutó, también es cierto que dicha constancia emitida por el Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo Este, procede a indicar que dicha institución procedió a enviar una unidad médica al lugar del siniestro, más a su llegada, la persona lesionada ya no se encontraba en el lugar, y que según información suministrada por moradores, el *de cujus*, recibió una descarga al hacer contacto con el cable mientras se encontraba pintando; que dicha constancia o documento tampoco demuestra que la causa del

1236 32 SCJ Primera Sala, núm. 87, 25 de enero de 2017, Boletín inédito.

daño haya sido producto de un hecho atinente a los cables externos, como por ejemplo, un alto voltaje³.

14) Así las cosas, contrario a lo que alega la actual parte recurrente, no basta con que se determine la existencia de un hecho que haya tenido relación con un cableado eléctrico, para establecer que este se originó en el cableado externo e imputar responsabilidad a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE); especialmente cuando dicha parte aporta no aporta prueba y las declaraciones y constataciones apuntan a que el hecho generador del daño fue como consecuencia de que al encontrarse pintando con un rolo mojado y tener contacto con un cable de electricidad, además de que fue en el interior de la vivienda, pues el *de cuius* sufrió los daños alegados; que después de que el fluido pasa por el contador, entra bajo la guardia del consumidor, que, al no ser afectado el contador, ni los alambres que alimentan el mismo, ni quemarse la casa en la parte de adelante, es obvio que dicho siniestro no pudo ocurrir producto de un corto circuito en los alambres externos los cuales son responsabilidad de la empresa, como alega la demandante original en daños y perjuicios.

15) En tal sentido, ha sido juzgado que las distribuidoras de electricidad solo son responsables por los daños ocasionados por la electricidad que fluye a través de sus cables e instalaciones, mientras que el usuario es responsable por los daños ocasionados desde el punto de entrega, ya que a partir de allí la electricidad pasa a sus instalaciones particulares, cuya guarda y mantenimiento le corresponden, conforme al art. 94 de la Ley 125 de 2001 General de Electricidad; motivos por los cuales esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de la falta motivacional ni desconocimiento de documentos alegada por la recurrente, sino que al contrario, además que realizar una congruente exposición de los hechos y circunstancias de la causa, procedió a verificar toda la documentación depositada por ambas partes; que el hecho de que un documento no arroje el resultado esperado por una parte no constituye una causal de casación, motivo por el cual al ofrecer una motivación suficiente, pertinente y coherente que satisface los requerimientos del art. 141 del Código de Procedimiento Civil, procede desestimar los medios examinados por improcedentes e infundados y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

16) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; art. 141 Código de Procedimiento Civil; arts. 1315, 1383 y 1384 Código Civil; art. 94 Ley 125 de 2001.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto Nolberto Torres Pérez, Noel Geraldo Torres Pérez y Noelia Beatriz Torres Hernández contra la sentencia civil núm. 545-2016-SSEN-00170, dictada en fecha 13 de abril de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Nolberto Torres Pérez, Noel Geraldo Torres Pérez y Noelia Beatriz Torres Hernández, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Dr. Nelson Rafael Santana Artilles, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0311

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de junio de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Central Nacional de Organizaciones del Transporte.
Abogados:	Dra. Nelsy Maritza Mejía de Leonardo y Lic. Juan Omar Leonardo Mejía.
Recurrido:	Nidia Elena Hernández Iturbides.
Abogados:	Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y Lic. Alexis E. Valverde Cabrera.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: *Rechaza*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanesa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2022**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto la entidad Central Nacional de Organizaciones del Transporte, con asiento social en la autopista

Duarte km. 18 # 39, municipio de Pedro Brand, Santo Domingo Oeste, y Angloamericana de Seguros, entidad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la av. Gustavo Mejía Ricart # 8, esq. calle Hnas. Roque Martínez, sector El Millón, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quienes tienen como abogados constituidos al Lcdo. Juan Omar Leonardo Mejía y a la Dra. Nelsy Maritza Mejía de Leonardo, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0125203-0 y 026-0042525-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Euclides Morillo esq. calle Erick Leonard Eckman, edificio Metrópolis II, apto. C-II, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida Nidia Elena Hernández Iturbides, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0745761-6, domiciliada y residente en la calle San Rafael # 4, sector Los Mina, municipio Santo Domingo Este; quien tiene como abogados constituidos al Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y al Lcdo. Alexis E. Valverde Cabrera, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0126750-8 y 001-0247574-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la av. 27 de Febrero # 261, esq. calle Seminario, centro comercial A.P.H., 4to. nivel, sector Piantini, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 026-02-2017-SCIV-2014 dictada en fecha 17 de junio de 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la razón social CENTRAL NACIONAL DE ORGANIZACIONES DEL TRANSPORTE y ANGLOAMERICANA DE SEGUROS, contra la sentencia Núm. 411, dictada en fecha 27 de abril de 2015, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes indicados; SEGUNDO: CONFIRMA la sentencia recurrida; TERCERO: CONDENA a las partes recurrentes CENTRAL NACIONAL DE ORGANIZACIONES DEL TRANSPORTE y ANGLOAMERICANA DE SEGUROS, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho del LICDO. AMAURY VALVEDE, abogado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 12 de julio de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 27 de julio de 2017, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 26 de septiembre de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 16 de octubre de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia comparecieron las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura en la presente decisión debido a que participó como juez en la sentencia impugnada.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Central de Organización del Transporte y Angloamericana de Seguros, S. A.; y como parte recurrida Nidia Elena Hernández. Este litigio se originó en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la parte recurrida en contra de la parte recurrente, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado; fallo que fue apelado ante la corte a qua, la cual rechazó el recurso de apelación mediante decisión núm. 026-02-2017-SCIV-2014 de fecha 17 de junio de 2017, ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, las cuales conviene ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogidas, tendrán por efecto impedir el examen de los medios planteados en el memorial de casación.

3) Los recurridos plantean en su memorial de defensa que sea declarado inadmisibile el recurso de casación, en virtud de que el mismo no desarrolla los medios de manera precisa, hace una exposición incongruente de los hechos y una crítica de conjunto de la sentencia impugnada, solo explicando en su memorial la falsa interpretación de los arts. 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, contradicción y falta de motivos, así como también a transcribir artículos y comentarios doctrinables, sin precisar agravios determinados contra la sentencia impugnada.

4) Sin embargo, ha sido reiteradamente juzgado por esta Corte de Casación que la falta o insuficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, los cuales no son dirimentes, a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el presente recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

5) La parte recurrente plantea contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Falsa Interpretación de los Artículos 1382, 1382 y 1384 del Código Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Contradicción y falta de motivos”.

6) En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) que la juez de primer grado, acogió la demanda que le fuera sometida para su consideración, basada en que en el caso de la especie se ha podido retener un cuasidelito civil a cargo del señor Henry Díaz Álvarez, conductor del vehículo tipo automóvil, propiedad de Central Nacional de Organización del Transporte, toda vez que conforme declaró fue él quien impactó por la parte trasera al vehículo tipo automóvil conducido por Miguel Angel Mena Almonte; que esta sala en fecha 11 de mayo de 2016, mediante sentencia 026-02-2016-SCIV-00398, ordenó la celebración de un informativo testimonial; que en fecha 25 de agosto de 2016, compareció el señor Henry Díaz Álvarez, quien declaró que iba en la Kennedy y cuando tomó el elevado de la Lope, había un vehículo

estacionado y lo impactó por detrás, que el vehículo estaba solo; que de acuerdo con el acta de tránsito No.P476, de fecha 24 de marzo de 2014, ocurrió un accidente el día 23 de marzo de 2014, en la avenida Jhon F. Kennedy, Santo Domingo, en la que se hace constar que mientras el conductor del automóvil marca Brockway, transitaba en la dirección antes mencionada de oeste-este, impactó en la parte trasera el vehículo placa A389132, resultando el vehículo con daños en el bomper delantero, farol delantero derecho, guardalodo derecho delantero, bomper delantero, luces discretionales delantera y otros posibles daños; asimismo declara el conductor del automóvil marca Toyota, modelo Corolla, que mientras se encontraba detenido en la dirección antes citada, con la intermitente encendida, fue impactado en la parte trasera por el conductor del vehículo placa C51445, resultando lesionada la señora Nidia Hernández y el automóvil con la parte trasera izquierda destruida; que de una revisión a las piezas que integran el legajo, especialmente de las declaraciones dadas por los señores Henry Díaz Álvarez y Miguel Angel Mena Almonte, contenidas en el acta de tránsito descrita en otra parte de esta decisión, en la que se registra la ocurrencia del accidente en cuestión componiendo la única prueba objetiva, y las que fueron dadas en audiencia de fecha 25 de agosto de 2016, podemos comprobar la falta cometida por Henry Díaz Álvarez, cuando conducía el vehículo propiedad de Central Nacional De Organizaciones Del Transporte, toda vez que la colisión fue producto del manejo descuidado por parte del conductor del vehículo envuelto en la presente litis, ya que no tomó las precauciones de lugar para evitar el choque; que según certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, el vehículo placa C51445, marca Brilliance, chasis LSYYBACA9BC035418, es propiedad de Central Nacional de Organización del Transporte, asegurado en Angloamericana de Seguros, S. A., según certificación No. 2622, expedida por la Superintendencia de Seguros, en fecha 5 de septiembre de 2014; que en el caso que nos ocupa se conjugan los elementos requeridos para retener la responsabilidad civil que pesa sobre Central Nacional de Organización del Transporte, estos son: la falta cometida por el conductor del vehículo, el daño experimentado por la parte recurrida y la relación de causalidad entre los dos primeros eventos; que en vista a lo anteriormente expuesto, esta corte entiende que Central Nacional de Organización del Transporte, comprometió su responsabilidad civil, por la relación de comitente preposé entre él y el conductor del

vehículo de su propiedad, señor Henry Díaz Álvarez, por lo que procede rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia atacada (...)”.

7) En sustento de su primer medio la parte recurrente alega, en esencia, que la corte de apelación fundamentó su decisión, enmarcando el hecho ocurrido en las disposiciones establecidas en los arts. 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; que el juez *a quo* para determinar los hechos de la causa tomó en cuenta el acta de tránsito, medio que no prueba la falta cometida; la certificación de la DGII, que no permite establecer falta alguna; certificación de la Superintendencia de Seguros, que únicamente establece la existencia de una póliza de seguros y el certificado médico legal, el cual no prueba establecer la falta cometida ni la participación activa de la cosa y el dictamen de archivo, que permite establecer el cierre del aspecto penal respecto al presente proceso; a que el juez *a quo* no tuvo en sus manos medios de prueba suficientes, vinculantes y pertinentes para poder establecer con certeza la falta cometida por el conductor.

8) En cuanto a estos argumentos, la parte recurrida no presentó defensa alguna.

9) En un primer aspecto del primer medio la recurrente hace referencia a que la corte fundamenta su decisión en los arts. 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; sin embargo, el referido aspecto del medio, así presentado no cumple con la exigencia del art. 5 de la Ley 3726 de 1953, toda vez que la parte recurrente no desarrolla en qué se funda, ya que solo se limita a invocarlo, haciendo mención a artículos del Código Civil y a sentencias de esta Primera Sala sin que pueda retenerse algún vicio de ello; en tal sentido, al haber sido articulado dicho medio de manera vaga, imprecisa y general, procede declararlo inadmisibles.

10) En cuanto al aspecto referente a las violaciones incurridas por el juez *a quo*, es preciso indicar que a pesar de que el aspecto del medio no invoca situaciones extrañas y distantes del caso de que se trata, resulta que en lugar de señalar algún agravio contra la sentencia impugnada, se refiere a cuestiones específicas contra la decisión de primer grado, la cual no es la que ha sido objeto del presente recurso de casación, cuestión que imposibilita a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia verificar de manera concreta sus alegatos; en tal sentido, lo planteado por la recurrente resulta inoperante y no conduce a la casación de la sentencia impugnada, motivo por el cual procede declarar inadmisibles dicho medio.

11) En un primer aspecto del segundo medio de casación la parte recurrente plantea que los jueces de la corte han emitido una sentencia carente de motivos, teniendo contradicciones; que resulta una violación al debido proceso que el único medio de prueba para establecer algún tipo de falta, sea la comparecencia personal celebrada en cámara de consejo en fecha 25 de agosto de 2016, a cargo del conductor del vehículo y que sus declaraciones no se encuentran expuestas en el cuerpo de la sentencia, sino que la corte únicamente realiza un resumen.

12) En cuanto a dicho aspecto, la recurrida no presentó defensa alguna.

13) Haciendo referencia al alegato previamente desarrollado, es preciso destacar que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia; no tienen la obligación de expresar en sus sentencias los nombres de los testigos ni reproducir sus declaraciones ni dar razones particulares por las cuales acogen como sinceras una declaraciones y desestiman otras; que a su vez, tampoco indica la recurrente si algún aspecto del informativo ha sido desnaturalizado y causado agravio por la corte a qua, motivo por el cual procede desestimar dicho aspecto.

14) Continúa exponiendo la recurrente en su segundo medio, que no sabe cual fue el fundamento que tuvo el juez *a quo* para establecer la falta imputable al conductor Henry Díaz.

15) En respuesta a este alegato de la recurrente, es preciso indicar que a pesar de que el aspecto del medio no invoca situaciones extrañas y distantes del caso de que se trata, resulta que en lugar de señalar algún agravio contra la sentencia impugnada, se refiere a cuestiones específicas contra la decisión de primer grado, la cual no es la que ha sido objeto del presente recurso de casación, cuestión que imposibilita a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia verificar de manera concreta sus alegatos; en tal sentido, lo planteado por la recurrente resulta inoperante y no conduce a la casación de la sentencia impugnada, motivo por el cual procede desestimar dicho medio.

16) En otro aspecto del medio, la recurrente aduce que el tribunal no pudo haber retenido un cuasidelito civil, ya que el acta de tránsito, documento que detalla la ocurrencia del siniestro, recoge declaraciones contradictorias, al igual que los informativos testimoniales presentados,

por lo cual no pudo haberse conjugado los elementos constitutivos de toda responsabilidad civil; a que resulta una contradicción establecer como fundamento para establecer la falta las declaraciones del conductor del vehículo, e indicar que su accionar fue la causa de las lesiones sufridas por la recurrida.

17) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que existe desnaturalización todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes; que en base a ese tenor la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido u alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas.

18) Del examen de la decisión atacada se advierte que, la corte *a qua* realizó la ponderación del fondo del recurso de apelación sobre la base de las declaraciones vertidas antes la alzada, y del acta de tránsito núm. P476 de fecha 24 de marzo de 2016, en la cual se hace constar que mientras se encontraba detenido el automóvil Toyota Corolla con la intermitente encendida, fue impactado en la parte trasera por el conductor del vehículo placa C51445, resultando lesionada la señora Nidia Hernández y el automóvil con la parte trasera destruida, lo cual también fue corroborado por el conductor del vehículo causante del siniestro mediante sus declaraciones ante la alzada; motivo por el cual dicho colegiado determinó que se encuentran presentes los elementos constitutivos de la responsabilidad civil contemplada en el art. 1384 del Código Civil párrafo 1ro., por lo que, ante estas circunstancias, la parte recurrente debió probar alguna causal eximente de responsabilidad, como la falta exclusiva de la víctima, la fuerza mayor o un hecho fortuito, lo cual no se verifica que ocurriera en la especie, y por lo tanto, al juzgar del modo en que lo hizo, la alzada realizó una correcta apreciación de los documentos y hechos de la causa valorándolos con el debido rigor procesal y en su justa dimensión.

19) En cuanto al aspecto relativo a las declaraciones del acta de tránsito, aunque las declaraciones contenidas en la referida acta de tránsito no estén dotadas de fe pública, sirven como principio de prueba por escrito que puede ser admitido por el juez civil para deducir las consecuencias jurídicas de lugar en atención a las circunstancias del caso; que en tal sentido, para romper la presunción legal previamente indicada, debieron los recurrentes aportar las pruebas que demostraran que el accidente fue

ocurrencia de la fuerza mayor o hecho de un tercero, tal y como indicó la alzada, lo cual no ocurrió en la especie, motivo por el cual procede rechazar los referidos aspectos.

20) En un último aspecto de su segundo medio, la parte recurrente plantea que la parte accionante no demostró en que consistió el daño moral sufrido en la ocasión, pues obviamente el ahora recurrente debió aportar la prueba de haber sufrido un perjuicio moral que se contrae al sufrimiento o aflicción por la ocurrencia de los hechos, cosa que no hizo.

21) De la lectura de la sentencia impugnada, se verifica que no consta en la sentencia impugnada que la parte recurrente lo propusiera mediante conclusiones formales ante la alzada; que de la lectura de la sentencia impugnada se retiene “que las partes recurrentes (...) peticionan la revocación de la sentencia atacada, para que sea rechazada la demanda inicial alegando que el juez de primer grado al entender que la falta cometida se encuentra debidamente establecida con lo descrito en el acta policia, resulta una desnaturalización de los preceptos establecidos en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil Dominicano”, de lo que se desprende que el recurso de apelación versaba sobre la verificación de la falta, mas no toca el aspecto indemnizatorio.

22) En ese sentido, no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no ocurre en el caso; por lo cual el referido medio deviene en inadmisibile, por constituir un medio nuevo en casación.

23) En atención a las razones expuestas precedentemente, esta Primera Sala ha comprobado que la sentencia impugnada contiene los motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su control casacional, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces, no incurriendo la decisión impugnada en los vicios denunciados, por el contrario actuó de manera correcta y conforme a los principios que rigen la materia, por lo que procede desestimar los medios examinados y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

24) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 5, 6, 7 y 65 Ley 3726 de 1953; arts. 1382, 1383 y 1384 Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Central de Organización del Transporte y Angloamericana de Seguros, S. A. contra la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-2014 dictada en fecha 17 de junio de 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: CONDENAN a la parte recurrente Central de Organización del Transporte y Angloamericana de Seguros, S. A., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y el Lcdo. Alexis E. Valverde Cabrera, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0312

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 12 de mayo de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Seguros Constitución, S. A. y Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A. (Pollo Cibao).
Abogados:	Lic. Ángel C. Cordero Saladín, Licdas. Eilyn Beltrán Soto y Lisette Paola Dotel Reyes.
Recurrida:	Martine Jean-Baptiste.
Abogados:	Licdos. Dariel Guzmán Andújar y José Fernando Tavares.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: *Rechaza*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2022**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguros Constitución, S. A., sociedad constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Seminario # 55, ensanche Piantini de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; Juan Pablo Abreu Báez, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la carretera Peña # 7, municipio Licey-Tamboril, provincia Santiago; y la sociedad Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A. (Pollo Cibao), sociedad con domicilio en la carretera Pedro # 259, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Ángel C. Cordero Saladín, Eilyn Beltrán Soto y Lissette Paola Dotel Reyes, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1519404-5, 001-1497191-4 y 225-0003878-5, respectivamente, con estudio profesional en común abierto en la av. Cayetano Germosén, Residencial El Túnel, edificio 11, apto. 102, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En este proceso figura como parte recurrida Martine Jean-Baptiste, haitiana, mayor de edad, titular del pasaporte núm. RD99B329, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, por sí y en representación de sus hijos menores de edad Valdes Thelusma y Fabiana Thelusma; quienes tienen como abogados a los Lcdos. Dariel Guzmán Andújar y José Fernando Tavares, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0504150-7 y 036-0042442-2, respectivamente, con domicilio *ad hoc* en la calle José Desiderio Valverde # 110, esq. calle Juan Sánchez Ramírez, Zona Universitaria de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia civil núm. 358-2017-SEEN-00252, dictada el 12 de mayo de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

***PRIMERO:** ACOGE en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación, interpuesto por la señora MARTINE JEAN-BAPTISTE, en contra de la sentencia civil No. 365-14-01946, de fecha Veinticuatro (24) del mes de Noviembre del año Dos Mil Catorce (2014), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por estar hecho de acuerdo a las normas procesales vigentes. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente en cuanto al fondo, el recurso*

de apelación, interpuesto por la señora MARTINE JEAN-BAPTISTE, y por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA la sentencia recurrida, y ACOGE parcialmente la demanda en reparación de daños y perjuicios, por los motivos expuestos en la presente decisión. TERCERO: CONDENA a la empresa CORPORACIÓN AVICOLA y GANADERA JARABACOA, C. POR A. (Pollo Cibao) y al señor JUAN PABLO ABREU BÁEZ, al pago de DOS MILLONES PESOS DOMINICANOS (RD\$2,000,000.00), a favor de VALDES THELUSMA y FABIANA THELUSMA, hijos del señor CLAUVIS THELUSMA (fallecido), distribuidos en partes iguales; por los daños morales sufridos a consecuencia de la muerte de su padre, y RECHAZA las pretensiones personales de la señora MARTINE JEAN-BAPTISTE, por los motivos expuestos. CUARTO: CONDENA a la empresa CORPORACIÓN AVICOLA y GANADERA JARABACOA, C. POR A. (Pollo Cibao) y al señor JUAN PABLO ABREU BÁEZ, al pago de interés de la suma principal a título de indemnización complementaria, tomando como parámetro lo establecido por el Banco Central, para las operaciones de mercado abierto al momento de la ejecución de esta sentencia. QUINTO: DECLARA, común y oponible la sentencia a intervenir a la compañía aseguradora SEGUROS CONSTITUCIÓN, S.A., hasta el monto de la póliza del asegurado. SEXTO: CONDENA a la parte recurrida CORPORACIÓN AVICOLA y GANADERA JARABACOA, C. POR A. (Pollo Cibao) y al señor JUAN PABLO ABREU BÁEZ, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor de los LICDOS. DARIEL GUZMÁN ANDUJAR y JOSÉ FERNANDO TAVARES, abogados que afirman avanzarlas en su mayor parte y en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 18 de julio de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca sus alegatos en contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 18 de agosto de 2017, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 21 de diciembre de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 8 de noviembre de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del

secretario y del ministerial de turno; con la sola comparecencia de la parte recurrente; quedando el expediente en estado de fallo.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno, juez de esta Primera Sala, no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de la deliberación y firma de este fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Seguros Constitución, S. A., Juan Pablo Abreu Báez y la sociedad Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A. (Pollo Cibao), parte recurrente; y como parte recurrida Martine Jean- Baptiste por sí y en representación de sus hijos menores de edad Valdes Thelusma y Fabiana Thelusma. Este litigio se originó en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la parte recurrida en contra de los hoy recurrentes, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado, fallo que fue apelado por los demandantes originales ante la corte *a qua*, la cual acogió el recurso, revocó la decisión apelada y acogió en parte de la demanda primigenia mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación, pues los recurrentes no desarrollaron medios en que fundamentan su recurso.

3) En respuesta a la solicitud de inadmisión examinada es menester establecer que la falta o deficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, los cuales no son dirimentes a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el presente recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

4) Al momento de proceder a verificar los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada se comprueba la falta de enunciación de los mismos, lo que hace necesario realizar algunas precisiones. Los medios de casación hacen conocer el objeto del

recurso, limitando la extensión y determinación de los puntos sobre los cuales esta Corte de Casación está llamada a pronunciarse. El medio debe en breves líneas exponer de manera concisa y completa la crítica que es dirigida a la decisión atacada. El art. 5 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación exige la presentación de los medios de casación, pero no prescribe la estructura que debe observarse para su redacción. Sin embargo, la práctica de la técnica del recurso de casación y la jurisprudencia de esta Corte de Casación ha indicado que, entre otras cosas, el medio debe estructurarse, primero, con la simple mención —a modo de título— de las violaciones que se denuncian, y luego con los motivos y las críticas que el recurrente dirige contra la decisión atacada, desde el punto de vista de su legalidad, por lo que es preciso la enunciación de la violación denunciada, de forma tal que sólo esa, y no otra violación, debe verificar la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, para ejercer su control¹²³⁷.

5) En este caso la parte recurrente no ha titulado sus medios de casación, sino que se ha limitado a exponer de entrada y de manera continua sus críticas a la sentencia impugnada. No obstante, es obligación de esta Primera Sala dar respuesta a los reproches así presentados, puesto que la inobservancia de la enunciación de los medios de casación no ha sido prescrita a pena de inadmisibilidad o sanción alguna por nuestro legislador, por lo que procederemos a examinar las causales de casación que puedan deducirse de los alegatos expuestos por el recurrente.

6) En cuanto a los aspectos criticados en el memorial de casación, la sentencia impugnada se sustenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“(…) con relación a los argumentos que señala la parte recurrida relativos a la incompetencia del tribunal de lo civil para conocer de esa reclamación por tratarse de un accidente de trabajo, señalando que la competencia es de la Jurisdicción Laboral; esta Corte comprobó que esas consideraciones fueron hechas en un escrito justificativo de conclusiones y lo utilizó como medio de defensa, no como conclusiones formales, en consecuencia la parte recurrente desconoce tales conclusiones pues no figura pedimento alguno de su parte; lesionando así su derecho de

1237 SCJ, 1ra. Sala núm. 1, 7 agosto 2002, B. J. 1101, pp. 65-69.

defensa, ya que las mismas fueron ventiladas fuera de todo debate, por esa razón la Corte no lo toma en cuenta [...]; además aunque la incompetencia material puede ser suplida de oficio por el juez, sin embargo en grado de apelación conforme a la parte in fine del artículo 20 de la ley 834 de 1978, solo procede si el asunto fuera de la competencia de un tribunal represivo de lo contencioso administrativo o escapare al conocimiento de cualquier tribunal dominicano, que no es el caso que nos ocupa [...]; no son hechos controvertidos, que el vehículo que ocasionó el accidente en el cual falleció el señor CLAVIS THELUSMA, es propiedad de la empresa CORPORACIÓN AVICOLA y GANADERA JARABACOA, C. POR A. (Pollo Cibao) y que al momento del accidente se encontraba asegurado con la póliza de seguros No. 7502035730, además que los menores VALDES THELUSMA y FABIANA THELUSMA, son hijos del señor CLAVIS THELUSMA (fallecido) y que el vehículo era conducido por el señor JUAN PABLO ABREU BÁEZ [...]; en lo relativo a la motivación del juez a quo para rechazar la demanda, basada en que el acta policial de fecha 7 de Mayo del 2013, no puede ser tomada en cuenta como medio de prueba, porque son declaraciones extrajudiciales; La Corte determina que el acta policial que fue levantada y las declaraciones del conductor del vehículo fueron rendidas de manera voluntaria donde este ha indicado entre otras cosas, que: ‘Yo conducía por mi vía y de repente salió un animal hacia la calle, por lo que yo trate de evitarlo pero me fue imposible e impacté con la casa de la señora Hilda Mercedes, portadora de la cédula No. 060-0001951-0, resultando yo como figurado en el diagnóstico médico mencionados más arriba y mis acompañantes fallecieron por lo que mi vehículo resultó con los siguientes daños frente totalmente destruido entre otros posibles daño, es lo que declaro para los fines de ley correspondiente’ [...]; la confesión, se considera como el medio de prueba por excelencia, en la medida que los hechos que de ella resultan como probados, son oponibles a aquel de quien procede y favorables al adversario, siempre que sea hecha por esa persona, con la suficiente capacidad y poder para hacerla y que sea libremente expresada, tal como ocurre en la especie [...]; probada la falta del conductor del vehículo por su hecho personal conforme al artículo 1382 del Código Civil, toda vez que por su actuación imprudente produjo el accidente donde perdió la vida el señor CLAVIN THELUSMA; que en relación al propietario del vehículo como guardián de la cosa inanimada esta falta no tiene que ser probada pues se presume, conforme al artículo 1384-1

del Código Civil Dominicano, siendo un cuasidelito, el cual establece una presunción de responsabilidad a cargo del guardián de la cosa inanimada que no se destruye aunque el guardián pruebe que no ha cometido una falta, solo podrá ser destruida probando el caso fortuito o fuerza mayor, la falta de la víctima o el hecho de un tercero [...]; por lo antes expuestos han sido establecidos los elementos de la responsabilidad civil, por lo que la sentencia de primer grado debe ser revocada(...)”.

7) En su memorial de casación alude al vicio de contradicción de motivos, sin embargo, de la lectura íntegra del memorial se advierte que la parte recurrente no desarrolló argumentos de manera que esta sala pueda determinar en qué sentido la alzada incurrió en el vicio denunciado; en ese orden, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que no es suficiente con que se indique el vicio imputado a la decisión, sino que es necesario señalar en qué ha consistido la violación alegada¹²³⁸; que como en la especie la parte recurrente no ha articulado un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar la trasgresión aducida, procede declarar la inadmisibilidad del aspecto ahora analizado.

8) En cuanto al primer aspecto del memorial de casación que sí fue desarrollado, la parte recurrente alega, en resumen, que la demanda original se sustentó en dos fundamentos jurídicos incompatibles entre sí, uno por la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada y el otro por el hecho personal, lo cual vulnera su derecho de defensa, pues no se sabe de qué defenderse; que de las propias declaraciones de la parte recurrida se evidencia que estos reconocen que Clauvis Thelusm falleció mientras realizaba sus funciones en horario laboral, por lo que, en la especie, el hecho cuya reparación se procura es un accidente laboral, de manera que la demanda original que debe ser ventilada ante los tribunales de trabajo.

9) La parte recurrida se defiende alegando que dicho aspecto constituye tanto una defensa al fondo como un medio nuevo, ajenos a las atribuciones de esta sala.

10) El fallo impugnado revela que los jueces del fondo decidieron no tomar en cuenta la excepción de incompetencia en razón de la materia

1238 SCJ 1ra. Sala núms. 367, 28 febrero 2017, Boletín inédito; 1159, 12 octubre 2016, Boletín inédito; 5, 11 diciembre 2013, B.J. 1237; 29, 12 diciembre 2012, B.J. 1225.

promovida por los actuales recurrentes, ya que esta fue propuesta en su escrito ampliatorio de conclusiones y no en sus conclusiones formales leídas en audiencia pública y contradictoria, lo que representaba una violación al derecho de defensa de los entonces apelantes, quienes se encuentran ajenos a dicha declinatoria.

11) Al verificarse que la excepción ahora propuesta no fue regularmente planteada ante los jueces del segundo grado, esta debe considerarse como no presentada ante la jurisdicción a *qua*, y por tanto un medio nuevo; al efecto, se debe señalar que ha sido un criterio jurisprudencial constante de esta sala¹²³⁹, que, ante la jurisdicción de casación, no puede plantearse por primera vez la incompetencia de atribución, ni siquiera de orden público, si no hubiese sido formulada por ante los jueces del fondo; en ese sentido, procede declarar inadmisibile el presente aspecto.

12) En cuanto a la dualidad de fundamentos jurídicos incompatibles, tal y como se mencionó anteriormente, al no ser la casación un grado de jurisdicción, la causa debe presentarse ante la Suprema Corte de Justicia con los mismos elementos jurídicos planteados ante los primeros jueces; que, en tal virtud, también ha sido juzgado por esta Primera Sala, que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al escrutinio del tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público o se trate de medios nacidos de la decisión atacada, que no es el caso; por tanto esta Corte de Casación no podría reprochar o sancionar a una jurisdicción por no examinar o pronunciarse sobre un aspecto que no fue sometido a su consideración, razón por la cual procede declarar la inadmisibilidad del aspecto examinado por ser propuesto por primera vez en casación.

13) En cuanto al segundo aspecto del memorial de casación que sí fue desarrollado, la parte recurrente alega, en resumen, que como el incidente acaecido fue de naturaleza laboral se debe declarar la exclusión de Seguros Constitución, S. A. del caso, pues los accidentes laborales no se encuentran cubiertos por la póliza de seguros contratada con uno de los corecurridos.

¹²³⁹ SCJ 1ra. Sala núm. 56, 20 junio 2012, B. J. 1219.

14) La parte recurrida se defiende alegando que dichos aspectos constituyen una defensa al fondo y no medios de casación que puedan ser examinados por esta jurisdicción.

15) En cuanto a los alegatos ahora examinados, se debe establecer que, en virtud de lo establecido por el art. 1ro. de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, ha sido juzgado que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está vedado por el texto legal antes señalado, ponderar la solicitud de exclusión ahora promovida, pues la misma solo podría ser dirimida por los jueces del fondo, ya que tal solicitud excede los límites de la competencia de esta Corte de Casación, en consecuencia, el aspecto planteado por la parte recurrente deviene en inadmisibile, valiendo esto decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

16) En cuanto al último aspecto desarrollado en el memorial de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que no se encuentran reunidos los elementos necesarios para retener la responsabilidad civil de los hoy recurrentes, pues la alzada no expuso motivos suficientes para comprobar que los demandados original, entonces recurridos, cometieran una falta, ni la participación activa del vehículo propiedad de la correcurrida o que esta fuera la única generadora del daño.

17) La parte recurrida no desarrolló argumentos en cuanto al aspecto ahora examinado.

18) Según el fallo impugnado, no fue controvertido entre las partes que el día del accidente Juan Pablo Abreu Báez conducía el vehículo en el que pedio la vida el familiar de los actuales recurridos, que dicho camión es propiedad de la sociedad Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A. y que este se encontraba asegurado con la policía núm. 7502035730 de Seguros Constitución, S. A.; además se verifica que, para sustentar su decisión los jueces del fondo se basaron en las propias declaraciones del conductor y correcurrente, vertidas en el acta policial levantada al efecto, las cuales fueron transcritas en el fallo apelado, quien declaró "Yo conducía por mi vía y de repente salió un animal hacia la calle, por lo que yo trate de evitarlo pero me fue imposible e impacté con la casa de la señora Hilda Mercedes, portadora de la cédula No. 060-0001951-0,

resultando yo como figurado en el diagnóstico médico mencionados más arriba y mis acompañantes fallecieron por lo que mi vehículo resultó con los siguientes daños frente totalmente destruido entre otros posibles daños, es lo que declaro para los fines de ley correspondiente”, declaraciones de las que los jueces constataron que este confesó su actuación imprudente, lo que le permitió retener su falta en el caso, confesión esta que contaba con todos los requisitos de validez; también se estableció, que sobre la propietaria del vehículo involucrado en el accidente existe una presunción de responsabilidad conforme al art. 1384 párrafo, por ser el guardián de la cosa inanimada, por los que debía demostrar la existencia de alguna eximente de responsabilidad, cosa que no hicieron ninguno de los recurridos.

19) En las acciones en responsabilidad civil, el éxito de la demanda dependerá de que el demandante demuestre los elementos constitutivos y aplicables al régimen de responsabilidad en que se fundamenta la demanda; que ha sido juzgado¹²⁴⁰ por esta Corte de Casación, que la comprobación de la concurrencia de los referidos elementos constituye una cuestión de fondo que pertenece a la soberana apreciación de los jueces del fondo, escapando al control de la casación, salvo desnaturalización, además, dichos elementos pueden ser establecidos en base a los medios de pruebas sometidos por las partes, tales como el acta policial, declaraciones testimoniales, entre otros.

20) También ha sido criterio de esta sala¹²⁴¹, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba para formar su convicción del caso, así como que esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, vicio que tampoco fue invocado en la especie.

21) En el caso, al no ser un hecho controvertido entre las partes ante la corte de apelación que el vehículo propiedad de la sociedad Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., conducido por Juan Pablo Abreu Báez impactó la casa de la señora Hilda Mercedes, lo que

1240 SCJ 1ra. Sala núm. 26, 27 enero 2021, B. J. 1332.

1241 SCJ 1ra. Sala, sentencias núms. 63, 17 octubre 2012 y 1954, 14 diciembre 2018, Boletín inédito.

produjo la muerte del familiar de los demandantes originales, y retenida la confección del conductor y correcurrido, la alzada proporcionó motivos suficientes por los cuales retuvo la responsabilidad de los actuales recurrentes, con lo que se justifica el fallo adoptado, así como también ofreció los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que se desestiman los argumentos exmandos y con ello se rechaza el presente recurso de casación.

22) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, en virtud del art. 131 del Código de Procedimiento Civil, se podrán compensar las costas en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, como ocurrió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; arts. 131 y 141 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Seguros Constitución, S. A., Juan Pablo Abreu Báez y la sociedad Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., contra la sentencia civil núm. 358-2017-SEEN-00252, dictada el 12 de mayo de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0313

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de mayo de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Francisco García Rosa.
Abogados:	Licdos. Francisco García Rosa y José Augusto Sánchez Turbí.
Recurrido:	Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas).
Abogados:	Dr. Erasmo Batista y Lic. Pedro Bautista.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: *Rechaza*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2022**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco García Rosa, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral

núm. 001-0381819-1, domiciliado y residente en la av. Independencia # 555, residencial Los Almendro, apto. 302-O, sector Gazcue de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; quien tiene como abogados constituidos a sí mismo y al Lcdo. José Augusto Sánchez Turbí, el último, dominicano, mayor de edad, titula de la cédula de identidad y electoral núm. 011-0010785-1, ambos con estudio profesional abierto en la calle Barney Morgan # 170 altos, antigua calle Central, ensanche Luperón de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En este proceso figura como parte recurrida el Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples, institución organizada de conformidad con la Ley 6133 de 1962 y sus modificaciones, RNC núm. 401010062, con su domicilio social establecido en la Torre Banreservas, en la av. Winston Churchill esq. calle Porfirio Herrera, sector Piantini de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, representada por José Temístocles del Rosario Pérez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0007802-0, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; quien tiene como abogados constituidos al Dr. Erasmo Batista y al Lcdo. Pedro Bautista, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 048-0056283-9 y 001-1745850-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la av. 27 de Febrero # 336, edificio Bella Vista 27, sexto piso, sector Bella Vista de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia núm. 026-02-2017-SCIV-00302, dictada el 16 de mayo de 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA en cuanto al fondo el presente recurso de apelación, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos expuestos precedentemente; SEGUNDO: CONDENA al recurrente al pago de las costas, con distracción en privilegio de los Licdos. Paola Espinal Guerrero y Pedro Bautista Curiel, abogados, quienes afirman estarlas avanzando.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 19 de julio de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa

depositado en fecha 14 de agosto de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 12 de octubre de 2017, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 23 de octubre de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; con la comparecencia de ambas partes; quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el art. 6 de la Ley 25 de 1991, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Francisco García Rosa, parte recurrente; y como parte recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana. Este litigio se originó en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el actual recurrente en contra de la recurrida, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado; fallo que fue apelado por el demandante original ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Fundamento (texto violado): Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”.

3) En cuanto al aspecto criticado por el referido medio de casación, la sentencia impugnada se sustenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“(…) no es un hecho controvertido que el recurrente realizó el pago total de la deuda contraída por la señora Rosa María García Santana Collins ante el Banco de Reservas de la República Dominicana con motivo del financiamiento que le hiciera esta entidad financiera a la referida señora para la compra del apartamento individualizado con el No. 201 [...]; tampoco es un hecho controvertido que para que el banco entregara al recurrente la carta de cancelación de la hipoteca del apartamento

descrito precedentemente, solicitó que la señora Rosa María García Santana Collins enviara un poder especial autorizándole a retirar dicha carta de cancelación y que tal requisito fue cumplido aunque obviando una formalidad requerida por la ley [...]; esta corte comparte el criterio expuesto por el juez de primer grado, ya que, ciertamente la señora Rosa María García Santana de Collins, suscribió un poder autorizando al recurrente a retirar la radiación de hipoteca, sin embargo la misma no está debidamente apostillada por la autoridad competente acorde con el artículo 97.2, de la Ley 544-14, sobre Derecho Internacional Privado y el convenio de la Haya de 1961 [...]; ante esta situación recordamos que la retención de responsabilidad civil requiere la previa comprobación de falta, daño y vinculo de causalidad; advertimos que en el caso de la especie, no es posible endilgar falta alguna contra la parte recurrida, por lo que procede rechazar el presente recurso y confirmar íntegramente la sentencia recurrida (...).”

4) En el desarrollo del primer aspecto del único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el banco recurrido tenía a su alcance toda la documentación que acreditaba al recurrente como propietario del inmueble hipotecado, que inclusive fue él quien saldó la deuda que existía entre dicha institución y la antigua propietaria, por lo que él no necesitaba del poder de representación, con o sin apostilla, que le requerían; que el banco no le indicó que el referido poder debía de estar apostillado; y que la institución recurrida estaba en la obligación de cancelar o radiar la hipoteca sobre la propiedad dada en garantía una vez se haya saldado la deuda sin importar quién fuese el propietario.

5) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en síntesis, que ha cometido falta al exigir que se complican los requisitos de ley, en ese sentido quien actúa al amparo de la ley no comete falta, de manera que, al ser los daños el producto de una falta par que se puedas configurar la responsabilidad.

6) En cuanto a lo ahora examinado, se debe establecer que en virtud de lo establecido por el art. 1ro. de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, ha sido juzgado que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está vedado por el texto

legal antes señalado, ponderar los argumentos ahora examinados, pues los mismos solo podrían ser dirimidos por los jueces del fondo, ya que tal solicitud excede los límites de la competencia de esta Corte de Casación, en consecuencia, el aspecto planteado por la parte recurrente deviene en inadmisibile, valiendo esto decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

7) En el desarrollo del segundo aspecto del único medio de casación, la parte recurrente alega, en resumen, que los jueces del segundo grado observaron inadecuadamente las pruebas sometidas al debate, imponiéndole la condición de simple apoderado y no de propietario del inmueble gravado como le corresponde.

8) El recurrido no desarrolló argumentos en cuanto a el aspecto ahora examinado.

9) En primer lugar, se debe señalar que si bien es cierto que la compraventa es un contrato de naturaleza consensual en virtud de lo dispuesto en el art. 1583 del Código Civil que dispone que esta es perfecta entre las partes desde el momento en que se conviene la cosa y el precio, no menos cierto es que, en ausencia de registro, los efectos de dicho contrato solo son oponibles a los contratantes y a sus causahabientes, conforme a lo establecido en el art. 1165 del mismo código.

10) Esto se debe a que, aunque en nuestro derecho la propiedad no se adquiere mediante el registro inmobiliario, sino a través de los modos instituidos en nuestra legislación civil, tales como la sucesión o los contratos civiles que anteceden y avalan este sistema registral, las convenciones sobre derechos reales inmobiliarios registrados, solo son oponibles frente a terceros una vez se inscriben en el certificado de título correspondiente o sus registros complementarios, con lo que adquieren eficacia absoluta o *erga omnes*, en razón de que el derecho de propiedad sobre un inmueble es un derecho real cuya existencia y titularidad es acreditada por el certificado de título de conformidad con lo establecido en la Ley 108 de 2005, del 23 de marzo de 2005, sobre Registro Inmobiliario.

11) El art. 90 de la Ley 108 de 2005 dispone lo siguiente: “El registro es constitutivo y convalidante del derecho, carga o gravamen registrado. El contenido de los registros se presume exacto y esta presunción no admite prueba en contrario, salvo lo previsto por el recurso de revisión por causa de error material y por causa de fraude. El registro ha sido

realizado cuando se inscribe el derecho, carga o gravamen en el Registro de Títulos correspondiente. Sobre inmuebles registrados, de conformidad con esta ley, no existen derechos, cargas ni gravámenes ocultos que no estén debidamente registrados, a excepción de los que provengan de las leyes de Aguas y Minas”. Por su lado, el art. 91 de la referida normativa legal establece lo siguiente: “El Certificado de Título es el documento oficial emitido y garantizado por el Estado Dominicano, que acredita la existencia de un derecho real y la titularidad sobre el mismo”.

12) Al tenor de estos textos esta jurisdicción ha sostenido el criterio de que “conforme las previsiones del artículo 90 de la referida norma, los derechos que no figuran inscritos no son oponibles ni pueden surtir efecto frente a terceros”.

13) Por otro lado, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, que se incurre en el vicio de desnaturalización de los hechos y documentos cuando no se le ha otorgado a los mismos su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas¹²⁴².

14) En este caso, de las motivaciones precedentemente transcritas se puede observar que la corte *a qua* hizo uso de su soberano poder de apreciación de los hechos y las pruebas aportadas, para mantener la decisión apelada, pues comprobó que Rosa María García Santana de Collins autorizó al actual recurrente a dirigirse a las oficinas del actual recurrido para retirar la radiación de hipoteca o carta de cancelación de hipoteca y el certificado del acreedor, que pesa sobre el inmueble por ella dado en garantía, así como que dicho documento no se encontraba debidamente apostillado, prueba cuya desnaturalización no se evidencia, pues entre las piezas que conforman el presente expediente se encuentra el poder consular núm. 182/2014, de fecha 28 de febrero de 2014, suscrito por la referida Rosa María García Santana de Collins, el cual en efecto no se encuentra apostillado, tal y como retuvo la alzada, en ese sentido se desestima el aspecto examinado.

15) En el desarrollo del tercer aspecto del único medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* emitió una decisión contradictoria al reconocerle la calidad de propietario del inmueble

1242 SCJ, 1ra Sala núm. 76, 14 marzo 2012, B. J. 1216.

hipotecado, para después establecer que en el expediente reposó un poder consular dado por la antigua propietaria sin estar apostillado.

16) El recurrido no desarrolló argumentos en cuanto a el aspecto ahora examinado.

17) Ha sido Juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia¹²⁴³, que el vicio de contradicción de motivos queda caracterizado cuando existe una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones supuestamente contradictoria, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia.

18) Del acto jurisdiccional recurrido se comprueba que, los jueces del fondo expusieron las razones por las cuales compartían el criterio emitido por el juez de primer grado para rechazar el recurso del que estaban apoderados y por tanto confirmar la decisión apelada, decisión que finalmente adopto en la parte dispositiva de su dictamen, en tal sentido, no se evidencia que en la decisión impugnada se configure el vicio de contradicción denunciado, razón por la cual procede desestimar el aspecto examinado.

19) En el desarrollo del último aspecto del único medio de casación la parte recurrente alega, en suma, que el falló impugnado carece de logicidad y motivación adecuada, por lo que viola las disposiciones establecidas en el art. 141 del Código de Procedimiento Civil.

20) El recurrido no desarrolló argumentos en cuanto a el aspecto ahora examinado.

21) En cuanto a lo ahora examinado ha sido juzgado¹²⁴⁴ que conforme al contenido del art. 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia. En el caso, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional en cuanto a lo ahora examinado, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y

1243 SCJ 1ra. Sala núm. 103, 31 octubre 2018, B. J. 1295.

1244 SCJ 1ra. Sala núm. 146, 18 marzo 2020, B. J. 1312.

circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el aspecto examinado y con ello rechazar el presente recurso de casación.

22) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; arts. 1583 y 1165 Código Civil; art. 141 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Francisco García Rosa, contra la sentencia núm. 026-02-2017-SCIV-00302, dictada el 16 de mayo de 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Francisco García Rosa, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho del Dr. Erasmo Batista y el Lcdo. Pedro Bautista, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0314

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de junio de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Grecia Gerardina Devers Rodríguez vda. Guevara y compartes.
Abogados:	Dra. Ysabel Mateo Ávila y Lic. Mario Héctor Cabrera Cabrera.
Recurrido:	Inmobiliaria Delbert, S. R. L.
Abogados:	Lic. Jesús M. Mercedes Soriano y Licda. Mary Bertrán del Castillo.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: *Rechaza*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 31 de enero de 2022**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por **Grecia Gerardina Devers Rodríguez vda. Guevara**, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0908772-6, domiciliada y residente en la calle 2da # 22, urbanización San Gerónimo, de Santo Domingo de Guzmán; **Ernesto Joaquín Guevara Devers**, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, provisto de cédula de identidad y electoral núm. 001-0879960-2; y **Keiry Joaquina Guevara Devers**, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, provista de cédula de identidad y electoral núm. 001-0173463-0, todos domiciliados y residentes en la calle 37 Este # 34, esq. calle Norte, ensanche Luperón; quienes tienen como abogados constituidos a la Dra. Ysabel Mateo Ávila y al Lcdo. Mario Héctor Cabrera Cabrera, dominicanos, mayores de edad, casados, titulares de cédulas de identidad y electoral núms. 001-0148317-0 y 001-0230023-3, abogados de los tribunales de la República, domiciliados y residentes en esta ciudad y con estudio profesional abierto en la calle Mercedes Amiama B # 52, esq. calle F, suite 206, plaza Raúl Antonio, urbanización San Gerónimo, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida **Inmobiliaria Delbert, S. R. L.**, sociedad comercial constituida de acuerdo a las leyes dominicanas, con su domicilio y establecimiento principal en la calle J # 13, La Castellana, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, debidamente representada por el señor Ricardo M. Delmonte Espailat, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero civil y abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0153134-1, domiciliado y residente en la calle J # 13, La Castellana, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; entidad que tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Jesús M. Mercedes Soriano y Mary Bertrán del Castillo, dominicanos, mayores de edad, casados, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0320263-6 y 001-0152991-5, respectivamente, con matrículas del CARD núms. 12400-342-92 y 22570-248-00, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Bonaire # 261, ensanche Alma Rosa II, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo y con domicilio *ad hoc* en la av. J # 13, La Castellana, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 026-02-2016-SCIV-00490, de fecha 7 de junio de 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de

la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la vía de apelación presentada por los SRES. ERNESTO JOAQUÍN, KEIRY JOAQUINA y KENIA JANETTE GUEVARA DEVERS, al igual que su madre, la SRA. GRECIA GERARDINA DEVERS RODRÍGUEZ VDA. GUEVARA, contra la sentencia No. 903/15 librada el 31 de julio de 2015 por la 2da. Sala de la Cámara, Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional y CONFIRMAR, por vía de consecuencia, lo resuelto en primer grado; **SEGUNDO:** CONDENAR en costas a los intimantes, GRECIA GERARDINA DEVERS RODRÍGUEZ VDA. GUEVARA, ERNESTO JOAQUIN GUEVARA DEVERS, KEIRY, JOAQUINA GUEVARA DEVERS y KENIA JANETTE GUEVARA DEVERS, con distracción en provecho de los Licdos. Jesús M. Mercedes Soriano y Mary Bertrán del Castillo, abogados, quienes afirman haberlas avanzado por cuenta propia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 24 de enero de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 22 de febrero de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 4 de agosto de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 11 de octubre de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la cual comparecieron ambas partes, quedando el expediente en estado de fallo.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura en la presente decisión por haber suscrito como juez la sentencia impugnada.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Grecia Gerardina Dever Rodríguez vda. Guevarra, Ernesto Joaquín Guevara Devers y Keiry Joaquina Guevara Devers, como parte recurrente; e Inmobiliaria Delbert, S. R.

L., como parte recurrida. Del estudio del presente expediente se verifica lo siguiente: **a)** este litigio tiene su origen en una demanda en nulidad de contrato de hipoteca incoada por Ernesto Joaquín Guevara Devers, Keiry Joaquina Guevara Devers y Kenia Janette Guevara Devers, contra la Inmobiliaria Delbert, S. R. L., la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante la sentencia núm. 903/15 de fecha 31 de julio de 2015; **b)** este fallo fue recurrido ante la corte *a qua*, que rechazó dicho recurso mediante sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00490 de fecha 7 de junio de 2016, hoy impugnada en casación.

2) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, lo que por su carácter perentorio procede que esta Corte de Casación pondere en primer orden, ya que, en caso de ser acogido, tendrá por efecto impedir el examen de los medios planteados en el memorial de casación. Para fundamentar este pedimento, la parte recurrida sostiene que el presente recurso deviene en inadmisibles en virtud de lo establecido el literal b) de la ley 491-08, que modifica varios artículos de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda vez que la sentencia recurrida no es susceptible de recurso de casación por lo dispuesto en el art. 730 del Código de Procedimiento Civil.

3) Respecto al medio de inadmisión planteado esta Primera Sala ha podido constatar que la sentencia impugnada versa sobre una demanda en nulidad de contrato de hipoteca, la cual difiere de las acciones descritas en el art. 730 del Código de Procedimiento Civil, es decir, de las demandas en nulidad por vicios de forma, de los incidentes de embargo y de las demandas de subrogación, en tal sentido, procede rechazar el medio de inadmisión propuesto.

4) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Error de persona y abuso de confianza en cuanto al deudor; **Segundo Medio:** Error y falsos motivos; **Tercer Medio:** Violación de la Constitución y de las leyes”.

5) En cuanto a los puntos que atacan los referidos medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) que según arroja el estudio del caso, en primer grado los apelantes cuestionaron mediante apoderamiento directo la validez de un contrato

de préstamo de dinero con garantía hipotecaria que otorgó la empresa accionada al finado FAUSTINO AQUILES GUEVARA BOY en fecha 17 de agosto de 2007, negociación que también fue asentada y refrendada por su esposa común en bienes, la SRA. GRECIA DEVERS RODRIGUEZ, hoy Vda. GUEVARA; que la nulidad se pide sobre la base de que las personas que aparecen suscribiendo el convenio en calidad de deudores en realidad no lo firmaron ‘y en caso de que realmente estas sean sus firmas, dicho documento les fue presentado de una manera fraudulenta, maliciosa y sin que ellos notaran que estaban firmando dos documentos diferentes’; que la acreedora, continúa expresando, aspira a que le paguen una suma que no fue la pactada ‘pues lo recibido en aquella ocasión fue la cantidad de RD\$700.000.00 y no los otros RD\$257.000 00 que también pretende cobrarles (...) que el primer juez no encontró mérito a la demanda y la desestimo por falta de pruebas, partiendo del hecho de que el aludido contrato reposa en un Instrumento notarial cuyo examen no puso en evidencia ninguna irregularidad; que no se demostró explica, con ‘pruebas fehacientes el error, el dolo, la violencia o la lesión al momento de la suscripción del contrato’; que ante esta alzada tampoco se ha aportado ningún elemento de prueba que corrobore vicio alguno en la negociación ni que, como alegan los demandantes, el monto se les reclama en capital exceda lo que en verdad le fue entregado en vida de su causante; que sobre esto último consta en el expediente un facsímil del cheque girado por ‘Ricardo Delmonte Espailiat, Cta. Delbert, C. Por A.’ a nombre del señor Faustino Aquiles Guevara Boy por el importe de RD\$257,000.00, mismo que figura endosado y cobrado en ventanilla por la SRA. KENIA GUEVARA, hija del deudor y actual codemandante - apelante; que si tanto se insiste en que este remanente jamás fue cobrado por la familia, se debiera aportar la prueba en contrario respecto del contenido del indicado cheque, cosa que aún no ha ocurrido”.

6) En el desarrollo del primer y segundo medio de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, la parte recurrente afirma que la corte *a qua* inobservó que la recurrida incurrió en un error al otorgar un préstamo mediante contrato de fecha 17 de agosto de 2007, por valor de RD\$ 700,000.00, al señor Faustino Guevara Boy y, posteriormente, otorgarle un préstamo adicional a la señora Kenia Janette Guevara Devers, hija del señor Faustino, ya que la recurrida no ha podido demostrar que el señor Faustino Guevara Boy autorizó dicho préstamo, por lo que la

recurrida debe pagar por su error; que la corte *a qua* incurrió en un error al establecer que el préstamo de la especie fue concedido por la empresa al señor Faustino Guevara Boy cuando verdaderamente fue concedido a su hija; que, asimismo, la alzada incurrió en un error al establecer que dicho préstamo fue firmado por la esposa común en bienes del señor Faustino Guevara Devers, cuando en realidad la esposa firmó el verdadero préstamo concedido al señor Faustino Guevara, no así el préstamo extra; que la alzada estableció la ausencia de elementos de pruebas y se limitó a establecer los motivos del tribunal de primer grado, inobservando que el cheque aportado evidencia que el préstamo de la especie fue entregado a la hija del fenecido.

7) En respuesta al primer y segundo medio planteados por la parte recurrente, la parte recurrida sostiene, en suma, que lo que verdaderamente ocurrió en la especie es que se entregó a la firma del contrato una suma considerable, es decir RD\$ 700,000.00, y se procedió a redactar un pagaré notarial por el monto de la primera partida y que fue entregado a los demandantes conjuntamente con el completivo para que lo rompieran porque ya el crédito en su total estaba garantizado con la inscripción que se había hecho, lo cual se evidencia conforme las declaraciones de la señora Grecia Geraldina Devers R., quien compareció por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 29 de mayo de 2013 y declaró entre otras cosas que ella recibió RD\$ 700,000.00 en efectivo, y le presentaron un cheque cambiado por su hija Kenia Guevara y endosado por su esposo Faustino Guevara, a lo que ella respondió que desconocía la existencia de ese cheque, pero que sí era la firma de su esposo e hija y que no le habían informado, lo cual ocurrió porque sus hijos no le suministraron toda la información, y de manera particular el pago final, del que aparentemente no le informaron, luego de que se inscribió la hipoteca y se cancela una existente en la Asociación Popular de Ahorros y Préstamo; que no procede el presente recurso, ya que la Ley 3726 de 1953 regula el papel de esta honorable Suprema corte de Justicia de verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada y en el caso de la especie el recurrente alega causas ajena a lo que es el derecho procesal.

8) Del estudio de la sentencia impugnada se verifica que, contrario a lo expuesto por la hoy recurrente, la alzada no incurrió en un error en cuanto a la persona y abuso de confianza alegado respecto al deudor,

toda vez que de los hechos y actos ponderados por la corte *a qua* no se desprende que la firma otorgada por el finado Faustino Guevara Boy haya sido colocada por error. De igual modo, tampoco se evidencia de las argumentaciones de la corte *a qua*, ni de los documentos sometidos a su análisis, que el alegado segundo préstamo otorgado por un monto de RD\$ 250,000.00, no haya sido suscrito por el finado Faustino Guevara Boy, sino por su hija la señora Kenia Janette Guevara Devers, sin el consentimiento de su padre; que tampoco se verifica que la hoy recurrente haya demostrado mediante pruebas que el préstamo suscrito por la esposa del finado, hoy co-recurrente, fue únicamente el primer préstamo, no así el préstamo extra como le ha denominado la misma parte recurrente.

9) En ese mismo sentido, esta Primera Sala ha podido constatar que la hoy recurrente sostiene que la alzada al afirmar falta pruebas incurrió en un error bajo el argumento de que fue aportado al proceso un cheque girado a nombre del finado Faustino Guevara Boy, el cual se verifica que fue reconocido por la hija de dicho señor, señora Kenia Janette Guevara Devers, y no por éste; que no obstante dicho alegato, esta Corte de Casación entiende preciso indicar que, el hecho de que dicho cheque haya sido cambiado por una persona distinta a su titular, no es evidencia única para determinar que el préstamo de la especie haya sido suscrito por quien realizó el cambio de cheque, toda vez que es válida legalmente la autorización a un tercero para endoso y posterior cambio de cheque, a menos que haya tenido lugar la falsificación de la firma del titular del cheque, cuestión que no se verifica de los elementos de pruebas ponderados por la alzada, por lo que procede el rechazo del primer y segundo medio del recurso.

10) En el desarrollo del tercer medio presentado por la parte recurrente indica, en síntesis, que la alzada incurrió en violación al art. 69 de la Constitución dominicana al no tutelar los derechos individuales de los demandantes, ahora recurrentes, así como también incurrió en violación de los arts. 1108, 1109 y 116 del Código Civil, respecto al dolo y al error por haber inobservado la alzada los vicios del consentimiento de la especie y de los arts. 873, 881, 884 y 2124 del Código Civil, respecto a la obligación de los herederos a las deudas y cargas hereditarias e incurrió en violación del art. 56 del Código Monetario y Financiero, respecto al sistema de información de riesgos, secreto bancario y cuentas abandonadas, así como también en violación a los arts. 11 y 22 de la Ley 2859 de

1951, de Cheques, respecto a la obligación de las personas que colocan su firma en un cheque sin tener poder para hacerlo; que la alzada inobservó que el contrato de la especie no necesariamente tiene que tener errores, ya que el error y el dolo no vienen dados en la forma del contrato, sino en lo que se dice en dicho contrato, el objeto del contrato y la calidad de las personas intervinientes en él, motivos por los cuales aduce que procede casar la sentencia impugnada.

11) La parte recurrida no se refirió a los aspectos desarrollados por la recurrente en su tercer medio.

12) Del estudio de los hechos y actos contenidos en la sentencia impugnada esta Primera Sala ha podido constatar que no se verifica que la alzada haya incurrido en violación a la tutela judicial efectiva contenida en el art. 69 de la Constitución dominicana, toda vez que se le otorgó la oportunidad a las partes en el proceso para exponer sus pretensiones y defenderlas ante la alzada, en los plazos y en la forma establecido por la ley; que, asimismo, se verifica que, contrario a lo expuesto por la hoy recurrente, la corte *a qua* no ha incurrido en violación de las disposiciones del Código Civil invocadas, toda vez que del caso en concreto se desprende que no fue aportada la prueba ante la alzada, por parte de los ahora recurrentes, que demuestren que en este caso hayan concurrido los vicios del consentimiento alegados, consistentes en el error y el dolo; es menester destacar que la ley es clara al establecer que el dolo no puede presumirse, sino que debe probarse.

13) Del fallo recurrido tampoco se verifica que la corte *a qua* haya incurrido en la violación a las disposiciones del Código Monetario y Financiero o en violación a la Ley de Cheques alegada, al inobservar que la hoy recurrida haya otorgado un segundo préstamo a favor de la hija del finado, señora Kenia Janette Guevara Devers e inobservar que el cheque de la especie fue cambiado por dicha señora en su calidad de hija, toda vez que, la parte ahora recurrente no demostró ante la alzada que existen dos préstamos distintos; que, tampoco se puede constatar que la hoy recurrente se haya pronunciado respecto al fin probatorio del cheque en cuestión, sino que ha quedado confirmado que la demanda original del presente caso versa sobre la nulidad de un contrato de hipoteca suscrito por el finado Faustino Aquiles Guevara Boy de fecha 17 de agosto de 2017, con la Inmobiliaria Delbert, S. R. L., tal como se verifica en las págs.

7 y 8 de la sentencia impugnada, de lo que se desprende que el caso en concreto trata únicamente sobre un solo contrato de préstamo y no por las alegaciones que presenta la parte recurrente, motivos por los cuales procede el rechazo del presente medio.

14) Por todo lo indicado, esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado de la lectura íntegra de las consideraciones expuestas en el fallo atacado, que la corte *a qua* realizó una correcta apreciación de los hechos y aplicación del derecho, en función de las pruebas aportadas por las partes en sustento de sus pretensiones, lo cual justifica los motivos expuestos en el dispositivo, por lo que procede desestimar los medios examinados y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

15) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Grecia Gerardina Dever Rodríguez Vda. Guevara, Ernesto Joaquín Guevara Devers, Keiry Joaquina Guevara Devers, contra la sentencia núm. 026-02-2016-SCIV-00490 de fecha 7 de junio del 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Grecia Gerardina Dever Rodríguez Vda. Guevara, Ernesto Joaquín Guevara Devers, Keiry Joaquina Guevara Devers, al pago de las costas procesales a favor de los Lcdos. Jesús M. Mercedes Soriano y Mary Bertrán del Castillo, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0315

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 8 de junio de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Franklin Bienvenido Chireno Martínez.
Abogado:	Lic. Miguel Adolfo Rodríguez A.
Recurrida:	Dominga Constanza Alfonseca.
Abogado:	Lic. G. Manuel Nolasco B.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: *Rechaza*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2022**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Franklin Bienvenido Chireno Martínez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0025203-2, domiciliado y residente en La

Colina de Pedro Sánchez, distrito municipal Pedro Sánchez, municipio y provincia El Seibo; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Miguel Adolfo Rodríguez A., dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0063725-4, con estudio *ad hoc* en la av. Winston Churchill, edificio Churchill V, *suite* 5, ensanche La Julia de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En este proceso figura como parte recurrida Dominga Constanza Alfonso, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0002824-2, domiciliada y residente en la calle Juana Saltitopla # 7 sector Mirador Sur, municipio y provincias El Seibo; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. G. Manuel Nolasco B., dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1187358-4, con estudio *ad hoc* en la av. Venezuela # 7 esq. calle Club Rotario, segundo piso, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 335-2017-SS-00238, dictada el 8 de junio de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

Primero: Rechazando por los motivos expuestos el recurso de apelación preparado contra la Sentencia núm. 156-2016-SS-00223, de fecha tres de noviembre de dos mil dieciséis (03/11/2016) dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seybo, en consecuencias, se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. Segundo: Condena al señor Franklin B. Chireno Martínez al pago de las costas del procedimiento se ordena su distracción en favor y provecho del Lic. Guillenno Manuel Nolasco Báez, letrado que ha hecho la afirmación correspondiente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 4 de agosto de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 28 de septiembre de 2017, donde el recurrido invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 20 de octubre de 2017, donde expresa que procede

dejar al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 25 de octubre de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; con la sola comparecencia de la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno, juez de esta Primera Sala, no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de la deliberación y firma de este fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura Franklin Bienvenido Chireno Martínez, parte recurrente; y como parte recurrida Dominga Constanza Alfonseca. Este litigio se originó en ocasión del recurso de tercería interpuesto por Franklin Bienvenido Chireno Martínez en contra de Dominga Constanza Alfonseca, el cual fue rechazado por el tribunal de primer grado, dicho fallo fue apelado por el recurrente ante la corte a qua, la cual rechazó el recurso mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) En su memorial de defensa la recurrida solicita que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación, por carecer de fundamento.

3) Al respecto ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta sala¹²⁴⁵, que el efecto principal de las inadmisibilidades es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación; en la especie, para poder determinar si el recurso de casación carece de fundamentos como alega la parte recurrida, es necesario el examen y análisis de los medios propuestos, comprobaciones que evidentemente son incompatibles con la naturaleza y efectos de las inadmisibilidades, de acuerdo a lo establecido por el art. 44 de la Ley 834 de 1978; que, por las razones expuestas, se advierte que el motivo invocado por la parte recurrida en apoyo a su medio de inadmisión no constituye una verdadera causa de inadmisión, sino más

¹²⁴⁵ SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 1886, 14 diciembre 2018. B. J.

bien una defensa al fondo y, en consecuencia, se evaluará al momento de ponderar el presente recurso de casación.

4) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primero Medio:** Contradicción entre los motivos y el dispositivo. Insuficiencia de motivos; **Segundo Medio:** Fallo extra y ultra petita. Exceso de poder”.

5) En cuanto a los aspectos criticados por el recurrente en su memorial de casación, la sentencia impugnada se sustenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“(…) El argumento nodal del juez de primer grado para fallar en la forma que lo hizo lo hace éste deducir de la circunstancia siguiente: “Respecto al registro de los actos, establece el Código Civil en el artículo 1328: Los documentos bajo firma privada no tienen fecha contra los terceros, sino desde el día en que han sido registrados, desde el día de la muerte de cualquiera que los haya suscrito, o desde el día en que su sustancia se ha hecho constar en actos autorizados por oficiales públicos, tales como los expedientes de colocación de sellos o de inventario. De este artículo se desglosa que los actos bajo firma privada, como es el caso sometido litis, no tienen fecha contra terceros o lo que es lo mismo no tiene fecha cierta por lo que no le es oponible a terceros, sino desde el día en que han sido registrados. De ahí que el sistema de registro es una forma eficaz de publicidad, que hace oponible a cualquier persona la operación que consta en el acto jurídico, debido a que la legalización de las firmas en los actos bajo firma privada solo le otorga autenticidad a la firma pero no lo hace oponible a terceros (...)” Que este argumento del primer juez la Corte lo recoge y hace suyo para por él determinar el rechazamiento del recurso de tercería tal como se hiciera en primera instancia pues ha sido tradición de la mejor jurisprudencia que: “...la finalidad del legislador al establecer la exigencia de la formalidad del registro o transcripción de los actos jurídicos es dar publicidad y otorgar fecha cierta a esos actos, a fin de que los efectos de estos puedan ser Oponibles a terceros (...)”.

6) En lo que respecta al segundo medio de casación, la parte recurrente se ha limitado a indicar que la corte *a qua* fallo extra y *ultra petita* y con exceso de poder; sin embargo, no señala en su escrito en qué sentido la corte incurrió en dichos vicios, de manera que pueda verificarse lo alegado y no retenerse alguna transgresión. Al efecto, ha sido juzgado,

en el ámbito de la técnica de la casación que no es suficiente con que se indique el vicio imputado a la decisión, sino que es necesario señalar en qué ha consistido la violación alegada¹²⁴⁶, requisitos con el que no ha cumplido el recurrente, lo que impide a esta sala determinar si en el caso ha habido violación a las normas aducidas, razones por las que procede rechazar el medio examinado.

7) En cuanto al primer medio de casación, la parte recurrente alega, en resumen, que la sentencia recurrida se encuentra afectada de una contradicción entre los motivos que conformen el cuerpo de la sentencia y el dispositivo adoptado, al establecer, como lo hizo el juez de primer grado, que el recurso de tercería está orientado a proteger el derecho de defensa de una persona afectada por una sentencia de la que no sea parte, lo cual le ocurre al recurrente, de manera que los argumentos dados por la alzada y el fallo asumido son contradictorios; que al anularse entre sí los motivos desarrollados por la corte *a qua*, el fallo recurrido carece de razonamientos suficientes para sustentarse.

8) La parte recurrida defiende el fallo recurrido alegando, en síntesis, que los jueces del fondo expusieron oportunamente los motivos por los cuales adoptaron su decisión.

9) El estudio del fallo impugnado revela que los jueces de la corte examinaron tanto el acto de venta en el que el recurrente sustenta su derecho de propiedad, así como las decisiones producto de la demanda en nulidad de contrato y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la actual recurrida en contra de Daniel Polanco Alfonseca, elementos de los cuales determinaron que, si bien existe un contrato de venta de fecha 14 de septiembre de 2010 entre el recurrente y Daniel Polanco Alfonseca, no menos cierto es que dicho acto fue registrado el 8 de diciembre de 2015, es decir cinco años después de su suscripción, llamándole la atención a la alzada que el mismo se efectuó en el registro civil y conservaduría de hipotecas de La Romana, encontrándose el inmueble objeto de contratación ubicado en otra ciudad, además de que el vendedor y demandado en nulidad nunca mencionó la existencia de dicha venta en el curso de la demanda en su contra, por lo que esa situación era desconocida por la recurrida; en esas atenciones y en aplicación de las disposiciones

1246 SCJ 1ra. Sala núms. 367, 28 febrero 2017, Boletín inédito; 1159, 12 octubre 2016, Boletín inédito; 5, 11 diciembre 2013, B.J. 1237; 29, 12 diciembre 2012, B.J. 1225.

establecida en el art. 1328 del Código Civil y el art. 58 de la Ley 301 de 1964, el acto de venta presentado por el recurrido no le mereció ninguna credibilidad a la corte de apelación, ni le resultaba oponible a la recurrida por no haber sido registrado al momento de su instrumentación o al menos en un tiempo razonable.

10) En lo concerniente al vicio de contradicción de motivos, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia¹²⁴⁷, que este queda caracterizado cuando existe una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones supuestamente contradictoria, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia.

11) En la especie, del análisis de los argumentos expuestos por los jueces de la corte, según resulta del dispositivo adoptado, se advierte que estos observaron que el acto de venta aportado por el recurrente fue certificado por un notario de la provincia La Romana, además de haber sido registrado 5 años después de su instrucción en la conservaduría de hipotecas de una provincia distinta a la ubicación del inmueble, sin que el vendedor y demandado primigenio hiciera mención de dicha venta en ninguna de las instancias que dieron origen al recurso de tercería objeto de su examen, aspectos que en su conjunto y en aplicación del art. 1328 del Código Civil y el art. 58 de la Ley 301, les permitieron determinar a los juzgadores que el referido contrato no le merecía crédito ni le era oponible a la parte recurrida; motivación de la que se advierte un desarrollo argumentativo, sustentando en derecho y las razones por las que a juicio de la alzada procedía rechazar el recurso del que estaba apoderada, sin que en la misma se observe una contradicción con el dispositivo que la haga pasible de censura casacional.

12) Cabe señalar también que, a pesar de que en nuestro derecho la propiedad no se adquiere mediante el registro, sino a través de los modos instituidos en nuestra legislación civil, tales como la sucesión o los contratos civiles que anteceden y avalan el registro inmobiliario, entre ellos el contrato de compraventa¹²⁴⁸, no menos cierto es que según las disposiciones del art. 1328 del Código Civil, los documentos bajo firma

1247 SCJ 1ra. Sala núm. 103, 31 octubre 2018, B. J. 1295.

1248 SCJ 1ra. Sala núm. 1328, 28 julio 2021, B. J. 1328.

privada no tienen fecha contra los terceros, sino desde el día en que han sido registrados, tal y como estableció la jurisdicción de alzada. Por lo que procede desestimar el aspecto analizado.

13) En lo que respecta a la carencia de motivación denunciada, ha sido juzgado que conforme al contenido del art. 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia. En el caso, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta sala ejercer su poder de control y determinar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, al confirmar el rechazo del recurso de tercería del que estaba apoderada la alzada, por lo que el aspecto examinado debe ser desestimado y con ello el presente recurso de casación.

14) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, en virtud del art. 131 del Código de Procedimiento Civil, se podrán compensar las costas en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, como ocurrió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 1328 Código Civil; arts. 131 y 141 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Franklin Bienvenido Chireno Martínez, contra la sentencia civil núm. 335-2017-SSEN-00238, dictada el 8 de junio de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0316

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 21 de junio de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. Alberto Vásquez de Jesús, Juan Carlos Cruz del Orbe y Héctor Manuel Castellanos Abreu.
Recurridos:	Santiago Hierro Alberto y Luisita García Cruz.
Abogado:	Lic. Luis A. Paula Gabriel.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: *Casa parcialmente con envío/Rechaza*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2022**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., empresa constituida de conformidad con las leyes vigentes, con

domicilio principal en la calle Juan Pablo Duarte # 87, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, representada por su gerente general Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Alberto Vásquez de Jesús, Juan Carlos Cruz del Orbe y Héctor Manuel Castellanos Abreu, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 059-0010160-0, 057-0010705-4 y 057-0014326-5, con estudio *ad hoc* en la calle Pasteur esquina calle Santiago, Plaza Jardines de Gazcue, *suite* 304, sector de Gazcue de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En este proceso figura como parte recurrida Santiago Hierro Alberto y Luisita García Cruz, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 056-0026571-3 y 056-0073374-4, domiciliados y residentes en la calle Bienvenido Fuente Duarte # 75, ensanche San Martín, municipio y provincia San Francisco de Macorís; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Luis A. Paula Gabriel, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0080118-6, con estudio *ad hoc* en la calle Callejón de la Cañada # 16, Viejo Arroyo Hondo de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia civil núm. 449-2017-SSEN-00240, dictada el 21 de junio de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

Primero: La Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, modifica el ordinal segundo de la sentencia apelada, marcada con el número 135-2016-SCON-00043, de fecha 29 del mes de enero del año 2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, para que en lo adelante, diga así: “En cuanto al fondo, condena a Edenorte Dominicana S.A., a pagar a Santiago Hierro Alberto y a Luisita García Cruz la suma de un millón quinientos mil pesos oro Dominicanos (RD\$ 1,500.000.00), como justa reparación por los daños materiales ocasionados, a raíz de los hechos narrados”. Segundo: Rechaza el ordinal tercero de la sentencia apelada relativo a la solicitud de ejecutoriedad de la presente sentencia por las razones explicadas en los motivos de la presente decisión. Tercero:

En los demás aspectos confirma la sentencia apelada. Cuarto: Condena a Edenorte Dominicana S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas en provecho del Licdo. Luis A. Paula Gabriel, abogado de la parte recurrente principal, quien afirma haberlas avanzado en su mayor.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 8 de agosto de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 1ro. de septiembre de 2017, donde el recurrido invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 27 de octubre de 2017, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 25 de octubre de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; con la sola comparecencia de la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno, juez de esta Primera Sala, no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de la deliberación y firma de este fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura Edenorte Dominicana, S. A., parte recurrente; y como parte recurrida Santiago Hierro Alberto y Luisita García Cruz. Este litigio se originó en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los recurridos en contra de la actual recurrente, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado, dicho fallo fue apelado principalmente por los demandantes originales e incidentalmente por la recurrida ante la corte *a qua*, la cual acogió en parte el recurso principal, rechazó el incidental, modificó el monto de indemnización y confirmó el resto del fallo apelado mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primero Medio**: Falta de elementos

probatorios; **Segundo Medio:** Errónea interpretación de los hechos; **Tercer Medio:** Falta de motivación e irracionalidad y desproporcionalidad del monto de la condena”.

3) En cuanto a los aspectos criticados por la referida recurrente, la sentencia impugnada se sustenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“(…) Que, por los documentos depositados, y las declaraciones de las parte y de los testigos, quedaron establecidos, entre otros, los siguientes hechos: Que en fecha cinco (5) del mes de abril del año 2014, a eso de la 1:00 P.M., un cable de Edenorte, se desprendió y cayó en las inmediaciones de la calle marcada con el número 6, esquina 11 del Ensanche San Martín de Forres, San Francisco de Macorís; que la caída de este cable produjo un incendio que quemó las casas marcadas con los números 48 y 50 de la calle marcada con el número 11, propiedad de los señores Santiago Hierro Alberto, Luisita García Cruz y Eulogia Hernández Pérez, y; que el cable que al caer produjo el incendio era un potencial primario de 7,200.00 voltios, según certificación de los bomberos; que según la declaración de Hierro Alberto al momento de ocurrir el incendio su casa tenía un valor de un millón de pesos oro Dominicanos (RD\$ 1,000.000.00), y la de Luisita García un millón trescientos mil pesos oro Dominicanos (RD\$1,300.000.00) [...]; Que, siendo un hecho notorio que los cables que transmiten la energía eléctrica como servicio público en la región norte de la República Dominicana, son propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte), y habiéndose establecido por Jurisprudencia de principios, que la víctima de un accidente eléctrico está protegida por una presunción de guarda del dueño respecto al cable, y por una presunción de responsabilidad, a la víctima en la especie solo le corresponde probar que la cosa que provocó el accidente, en este caso el cable, tuvo una participación activa, y que producto de esta intervención le causó un daño [...]; Que, habiéndose establecido que un cable de alta tensión, propiedad de Edenorte, se cayó de su red, y produjo un incendio, que destruyendo con sus llamas las viviendas marcadas con los números 48 y 50 de la calle marcada con el número 11 del sector de San Martín de Forres del Municipio de San Francisco de Macorís, una de ellas propiedad de la pareja Santiago Hierro Alberto y Luisita García, procede retener la Responsabilidad Civil de la Empresa Distribuidora de Energía del Norte (Edenorte), y en consecuencia, condenarla al pago del daño ocasionado

a los demandantes [...]; Que, en lo relativo al daño moral es oportuno consignar que este no se presume, por tanto se hace necesario probarlo, salvo los casos excepcionales que la jurisprudencia ha admitido que no deben ser demostrados, tales como los sufridos por el padre por la muerte de su hijo y viceversa, o por la esposa por la muerte de su esposo y viceversa [...] en la especie no se aportó ningún examen psicológico, terapia, u otro medio de prueba que evidenciase el daño moral sufrido [...]; Que, en lo referente al daño material, la Corte apreció en su inspección directa que por el lugar donde estaba ubicada la vivienda (un barrio popular), el tipo de construcción de que estaba edificada (block a la altura de persiana, techada de zinc), el mobiliario que tenía dentro y la amplitud de la vivienda, esta alzada estima justa una valoración de un millón quinientos mil pesos oro Dominicanos (RD\$1,500.000.00), por concepto de daños materiales (...).”

4) En el desarrollo de todos los medios de casación, los cuales se examina en conjunto por así convenir a la solución del asunto, la parte recurrente alega, en resumen, que fue demostrado ante la alzada que el siniestro se originó en el interior de la vivienda de los recurridos, por lo que los jueces del fondo no debieron retener su responsabilidad, ni aplicar en el caso la presunción establecida en el art. 1384 del Código Civil, pues de las pruebas aportadas no se evidencia que la recurrente haya cometido una falta por la cual ser condenada; se aduce también, que la corte *a qua* condenó a la actual recurrente al pago de una indemnización irrazonable e injustificada, sin estar sustentada en elementos suficientes.

5) La parte recurrida defiende el fallo recurrido alegando, en síntesis, que contrario a lo alegado, ella sometió al escrutinio de los jueces elementos de pruebas suficientes para demostrar cual fue el origen del siniestro y la responsabilidad de la distribuidora por el mismo, siendo la recurrente la que no aportó pruebas para demostrar sus alegatos en dicho plenario; se arguye también, que en la sentencia recurrida se exponen los motivos por los que se estableció la suma indemnizatoria.

6) Del fallo impugnado se colige que, los jueces del fondo constataron de las pruebas que fueron aportadas, que el 5 de abril de 2014 un cable propiedad de la actual recurrente se desprendió y cayó en las inmediaciones de la casa de los recurridos, lo que provocó que esta se incendiara, en ese sentido, y después de comprobar que la vivienda estaba ubicada

en un sector popular, que era de blocks techada en zinc, su amplitud y la pérdida de los ajueres del hogar estimó que se debía condenar a la distribuidora al pago de la suma de RD\$ 1,500,000. 00 en favor de las víctimas.

7) En el caso, cabe señalar que el alegado hecho generador del daño cuya responsabilidad se imputa a la distribuidora lo fue un accidente eléctrico, cuyo régimen de responsabilidad aplicable lo es el de la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada consagrado en el art. 1384, párrafo I del Código Civil dominicano; régimen en que se presume la falta del guardián de la cosa inanimada y se retiene su responsabilidad una vez la parte demandante demuestra (a) que la cosa que provocó el daño se encuentra bajo la guarda de la parte intimada y (b) que dicha cosa haya tenido una participación activa en la ocurrencia del hecho generador¹²⁴⁹. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente¹²⁵⁰ y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor¹²⁵¹.

8) En la especie y como ya fue expuesto, del análisis de la sentencia impugnada se verifica que la corte valoró las pruebas sometidas a su consideración, tanto documentales como testimoniales, de cuya ponderación conjunta y armónica pudo determinar que el cable eléctrico cayó en las proximidades de la vivienda de los recurrentes lo cual produjo el siniestro en cuestión. Sobre este particular ha sido juzgado que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba¹²⁵², situación procesal esta que constituye un ejercicio de potestad soberana que escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización.

9) Con relación a la situación suscitada, huelga señalar que ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que la desnaturalización de los

1249 SCJ 1ra. Sala núm. 181, 27 noviembre 2019, B. J. 1308.

1250 SCJ 1ra. Sala núm. 122, 25 septiembre 2019, B. J. 1306.

1251 SCJ 1ra. Sala núm. 45, 25 enero 2017, B. J. 1274.

1252 SCJ 1ra. Sala, núms. 63, 17 octubre 2012 y 1954, 14 diciembre 2018, Boletín inédito.

hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza¹²⁵³.

10) Conforme resulta de la decisión impugnada constituye un aspecto relevante la alzada retuvo, que la señora Stefaniz Reyes Mieses depuso que el día del incendio un cable grueso cayó en el techo de zinc de los recorridos y que por las chispa que este producías se comenzó a quemar la casa, además el día del descenso al lugar del siniestro la corte escuchó el testimonio de Eulogia Hernández, la cual le indicó que ella estaba durmiendo y escuchó un ruido, que al salir vio un cable en el piso tirando chispas, lo que provocó que su hogar y el de los recorridos se incendiara, testimonios de los que la alzada puedo comprobar los hechos de la causa y retener la responsabilidad de la distribuidora de electricidad, de lo que se desprende que las pruebas aportadas fueron valoradas en su justa dimensión por los jueces del fondo, otorgándoles su verdadero sentido y alcance sin incurrir en desnaturalización, por lo que procede desestimar el aspecto examinado.

11) En cuanto al monto de la indemnización la alzada indicó, textualmente, que “en lo referente al daño material, la Corte aprecio en ocasión de la celebración de una medida inspección al lugar que por la ubicación de la vivienda (un barrio popular), el tipo de construcción de que estaba edificada (block a la altura de persiana, techada de zinc), el mobiliario que tenía dentro y la amplitud de la vivienda, esta alzada estima justa una valoración de un millón quinientos mil pesos oro Dominicanos (RD\$1,500.000.00), por concepto de daños materiales”.

12) Al respecto, el lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se encamina a establecer que los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para la evaluación de los daños materiales y especificar cuál fue el perjuicio sufrido, encontrándose en la obligación de apreciar la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos y, en caso de que no existan elementos que permitan establecer su cuantía, la jurisdicción de fondo tiene la facultad de ordenar la liquidación por estado conforme a los arts. 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

1253 SCJ 1ra. Sala núm. 52, 29 enero 2020, Boletín inédito.

13) En la especie, la corte *a qua* fijó la suma de RD\$ 1,500,000.00 a favor de Santiago Hiero Alberto y a Luisita García Cruz, por los daños materiales, sustentada en que la vivienda era de blocks, techada de zinc, su amplitud y que se encontraba en un sector popular, además de los bienes muebles que en ella guarecían, motivación que resulta insuficiente y no justifica la indemnización impuesta, por lo que, en este aspecto, la decisión impugnada debe ser casada.

14) El art. 20 de la Ley 3726 de 1953 dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

15) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, en virtud del art. 131 del Código de Procedimiento Civil, se podrán compensar las costas en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, como ocurrió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 20 y 65 Ley 3726 de 1953; arts. 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA únicamente en lo relativo al monto de la indemnización por los daños materiales la sentencia civil núm. 449-2017-SSEN-00240, dictada el 21 de junio de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia en el aspecto casado y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás aspectos el recurso de casación contra la referida sentencia, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0317

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de enero de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Seguros Pepín, S. A. y Clotilde Altagracia Aponte Camuez.
Abogados:	Dr. Karin de Jesús Familia Jiménez, Dra. Ginessa Tavares Corominas, Lic. Juan Carlos Núñez Tapia y Licda. Karla Corominas Yeara.
Recurrido:	Julio César Cruz Pimentel.
Abogados:	Dra. Lidia M. Guzmán y Dr. Julio H. Peralta.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: *Inadmisible por el monto*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2022**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación, interpuesto por **Seguros Pepín, S. A.**, entidad comercial constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su asiento social en la av. 27 de Febrero # 233, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, debidamente representada por su presidente Héctor A. R. Corominas, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0195321-4, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; y **Clotilde Altagracia Aponte Camuez**, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0670996-7, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Karla Corominas Yeara y a los Dres. Karin de Jesús Familia Jiménez y Ginessa Tavares Corominas, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1279382-3, 001-1810961-0, 053-0014104-0 y 001-1639638-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la av. 27 de Febrero # 233, ensanche Naco, edif. Corporación Corominas Pepín, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En este proceso figura como parte recurrida Julio César Cruz Pimentel, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1183763-6, domiciliado y residente en la calle Peña Batlle # 144, sector Villa Juana, esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Lidia M. Guzmán y Julio H. Peralta, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0006254-6 y 001-0003891-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la av. 27 de Febrero # 39, edif. Plaza Comercial 2000, 2do. Nivel, local 206, ensanche Miraflores, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00028, dictada el 11 de enero de 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en la forma, el recurso de apelación de JULIO CÉSAR CRUZ PIMENTEL contra la sentencia civil núm. 038-2013-00778 del 12 de septiembre de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, 5ta. Sala, por haber sido instrumentado en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo ADMITE dicho recurso y

REVOCA íntegramente la sentencia atacada; ACOGE en parte la demanda en daños y perjuicios radicada por el SR. JULIO CÉSAR CRUZ PIMENTEL; en consecuencia CONDENA a la SRA. CLOTILDE ALTAGRACIA APONTE CAMUEZ a indemnizar al SR. JULIO CÉSAR CRUZ PIMENTEL con la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$400,000.00) en concepto de daño moral; más otros CUARENTA MIL PESOS (RD\$40, 000.00) en reparación de su perjuicio material, por los motivos expuestos; TERCERO: CONDENA a CLOTILDE ALTAGRACIA APONTE CAMUEZ a pagar, adicionalmente, el 1.5% de la suma del ordinal anterior, como medio de indexación por la pérdida de valor del dinero, computable desde la demanda en justicia hasta la cabal ejecución de esta resolución; CUARTO: DECLARA la sentencia oponible a SEGUROS PEPÍN, S.A., con todas sus consecuencias legales y hasta el límite contratado en la póliza; QUINTO: CONDENA en costas a la SRA. CLOTILDE A. APONTE CAMUEZ, con distracción en privilegio de los Licdos. Lidia Guzmán y Julio H. Peralta, abogados, quienes afirman haberlas adelantado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 7 de febrero de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 7 de mayo de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y, c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 18 de junio de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 31 de enero de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistido del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia comparecieron ambas partes, quedando el expediente en estado de fallo.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura en la presente decisión por haber participado como juez de fondo en la sentencia impugnada.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Seguros Pepín, S. A. y Clotilde Altagracia Aponte Camuez, parte recurrente; y Julio César Cruz Pimentel, parte recurrida. Este litigio se originó con la demanda en daños y perjuicios incoada por el recurrido contra la parte recurrente, la cual fue rechazada por el juez de primer grado mediante sentencia núm. 038-2013-00778, de fecha 12 de septiembre de 2013; fallo que fue apelado por ante la corte *a qua*, la cual acogió el recurso, revocó la decisión y acogió en parte la demanda primigenia, mediante sentencia núm. 026-02-2017-SCIV-00028, de fecha 11 de enero de 2017, ahora impugnada en casación.

2) Procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine oficiosamente en primer orden si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente y si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad con respecto al literal c) del párrafo segundo del art. 5 de la Ley 3726 de 1953, modificada por la Ley 491 de 2008.

3) Cabe destacar que dicha disposición, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: *Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.*

4) El transcrito literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, en cuyo ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana mediante la sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el art. 48 de la Ley 137 de 2011, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

5) El fallo núm. TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el

secretario de esa alta corte; que, en tal virtud la anulación del literal c) del párrafo II del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; que en vista del art. 184 de la Constitución las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que, los jueces del Poder Judicial –principal poder jurisdiccional del Estado– constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia –órgano superior del Poder Judicial–.

6) Es preciso puntualizar que, en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los arts. 45 y 48 de la Ley 137 de 2011, modificada por la Ley 145 de 2011, al disponer respectivamente lo siguiente: *Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuyente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia. La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir.*

7) Como consecuencia de lo expuesto es necesario aclarar que si bien en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15, al tenor del principio de la *ultractividad de la ley*, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (**11 febrero 2009¹²⁵⁴/20 abril 2017**), a saber, los compren-

1254 Dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, al día siguiente o al segundo día después de la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017” SCJ, 1ra. Sala núm.1351, 28 de junio de 2017, B. J. Inédito, tomando en cuenta lo establecido por el artículo 1 del Código Civil dominicano que dispone

dados desde la fecha 11 de febrero de 2009 que se publica la Ley 491 de 2008, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

8) El principio de ultractividad dispone que la ley derogada –en la especie anulada por inconstitucional– sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse; que al conceptualizar este principio el Tribunal Constitucional expresó lo siguiente en su sentencia TC/0028/14: “I. En efecto, de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana (...) En este principio se fundamenta la máxima jurídica “*tempus regit actus*” (*sic*), que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad”.

9) En armonía con lo anterior, la noción de irretroactividad de la ley se concibe como cuestión procesal y a su vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que concretamente de lo que se trata es que en el orden de la constitucionalidad una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho regularmente bajo el imperio de esta última.

10) Conviene destacar como cuestión propia de las vías de recursos, que la Corte de Casación francesa ha juzgado que “Las vías de recursos habilitados en función de la decisión que se cuestiona están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida”¹²⁵⁵, cuyo criterio asumimos para el caso que nos ocupa. Es pertinente señalar que según la sentencia TC/0489/15, el Tribunal Constitucional rechazó un pedimento

que: “(...) Las leyes, salvo disposición legislativa expresa en otro sentido, se reputarán conocidas en el Distrito Nacional, y en cada una de las Provincias, cuando hayan transcurrido los plazos siguientes, contados desde la fecha de la publicación hecha en conformidad con las disposiciones que anteceden, a saber: En el Distrito Nacional, el día siguiente al de la publicación. En todas las Provincias que componen el resto del territorio nacional, el segundo día”.

1255 Cass. com., 12 ávr. 2016, n° 14.17.439.

de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad, postura esta que se corresponde con la situación expuesta precedentemente.

11) Esta Primera Sala Civil y Comercial, actuando como Corte de Casación, en cumplimiento cabal con el mandato expreso del art. 184 de la Constitución, en cuanto a que las decisiones del Tribunal Constitucional constituyen precedentes vinculantes, ha asumido la postura señalada en la sentencia TC/0489/15, cuyo precedente por cierto ha sido reiterado en múltiples ocasiones por esta Primera Sala, en aras de mantener la unidad de la jurisprudencia nacional¹²⁵⁶ y salvaguardar el principio de seguridad jurídica, en tanto que corolario de una administración de justicia que represente la predictibilidad y certidumbre en la aplicación del derecho y su perspectiva inmanente de fiabilidad como eje esencial de la legitimación.

12) Es relevante resaltar que aun cuando constituye un precedente jurisprudencial consolidado e inveterado en el tiempo, no obstante su arraigo y sostenibilidad, el Tribunal Constitucional dictó la sentencia TC/0298/20, del 21 de diciembre de 2020, mediante la cual anuló una decisión emitida por esta Sala que declaró inadmisibles los recursos de casación por no cumplir con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia susceptible del recurso extraordinario de casación, lo cual se erige en un giro o cambio de precedente.

13) La indicada alta corte procedió al giro o cambio de precedente formulando la argumentación que se transcribe a continuación: "(...) la norma declarada inconstitucional no puede aplicarse en los casos en que la Suprema Corte de Justicia decide el recurso de casación con posterioridad a la entrada en vigencia de la inconstitucionalidad declarada en la Sentencia TC/0489/15, es decir, después del veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017), aunque el recurso haya sido incoado antes de esa fecha. Es pertinente resaltar que el precedente anterior no fue observado en el caso que nos ocupa, en tanto que el recurso de casación fue declarado inadmisibles, en aplicación del texto legal declarado inconstitucional, mediante la sentencia recurrida que es de treinta (30) de mayo de dos

1256 Art. 2, Ley sobre Procedimiento de Casación.

mil dieciocho (2018), es decir, posterior al veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017)”.

14) La situación procesal precedentemente indicada implica –según la alta corte– el desconocimiento del art. 184 de la Constitución, texto según el cual las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas y constituyen precedentes vinculantes.

15) Por otra parte, expone en el contexto del precedente que el tribunal que dictó la sentencia recurrida motivó de manera inadecuada al declarar inadmisibles un recurso de casación fundamentándose en un texto legal que no existía al momento de fallar, desconociendo de esta forma el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

16) De lo anterior se infiere como aspecto incontestable que el Tribunal Constitucional varió el precedente que había adoptado en el desarrollo de su jurisprudencia constitucional, de manera reiterada, respecto al principio de ultractividad de la ley, cuyo fundamento esencial se centra en que *la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad*.

17) Conforme lo expuesto se advierte del contexto de la sentencia TC/0298/20, que el alto tribunal realizó un giro jurisprudencial, sin haber expresado las razones que justifican la nueva postura asumida, lo cual como precedente vinculante plantea a esta Corte de Casación, formular un juicio reflexivo en aras de abonar a un diálogo interinstitucional en un clima franco, abierto y plural, que se corresponda con la más elevada noción de las técnicas procesales desde el punto de vista de la dimensión constitucional en función de priorizar la supremacía de la seguridad jurídica, que se deriva del art. 184 de la Carta Magna, el cual establece lo siguiente: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria”.

18) Según resulta del alcance del art. 184 citado se deriva que las decisiones del Tribunal Constitucional son la expresión de la positivización del ordenamiento jurídico, con carácter vinculante para todos los poderes

públicos, incluso el propio órgano extra poder, en virtud del principio del auto precedente y las reglas que lo gobiernan. En ese sentido, debe prevalecer que dicha disposición constitucional no puede ser interpretada de manera aislada de los principios de igualdad, los valores que preserva la propia normativa constitucional, combinado con lo que es la seguridad jurídica consagrados en los arts. 39 y 110 de la Carta Magna.

19) Conviene destacar, que la noción del precedente constitucional se concibe como la parte de una sentencia dictada por una jurisdicción constitucional donde se especifica el alcance de lo decidido, es decir, es aquello que la Constitución prohíbe, admite, ordena o habilita para un tipo concreto de hecho en indeterminadas cláusulas, pero además es la parte de las motivaciones de una decisión emanada de un juez o tribunal, la cual es adoptada después de un razonamiento sobre un asunto de derecho que le fue planteado en un caso concreto y que es necesario para el mismo tribunal y para otros tribunales de igual o inferior rango, en casos siguientes en que se plantee otra vez la misma cuestión¹²⁵⁷.

20) El precedente para la doctrina mayoritaria puede revestir dos formas: precedente vertical o precedente horizontal. El primero refiere a la obligación que los jueces de tribunales inferiores tienen de adherirse a los precedentes de tribunales superiores en determinadas circunstancias. El precedente horizontal se refiere al deber de un tribunal de respetar sus propios precedentes y de justificar adecuadamente el cambio de los mismos¹²⁵⁸. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional dominicana se ha referido respecto a esta tipología de precedentes mediante la sentencia núm. TC/0150/17. En virtud de esta postura jurisprudencial asume la necesidad imperativa del respeto al auto precedente como regla general, dejando claro por interpretación en contrario que el cambio del auto precedente requiere una justificación procesal y argumentativa, según mandato del art. 31 de la Ley 137 de 2011.

21) En virtud de las reglas que se derivan del auto precedente el Tribunal Constitucional queda vinculado a sus propias decisiones, lo cual

1257 CONCEPCIÓN, F. El precedente constitucional en la República Dominicana. Santo Domingo 2014, p. 47.

1258 MOSCOSO, A. (con Milton Ray Guevara). El precedente constitucional y judicial: Análisis Crítico. Homenaje a Michelle Taruffo. Soto Castillo: Santo Domingo, 2019, p. xiii.

se constituye en una exigencia de seguridad jurídica. La congruencia, la obligación de que los tribunales actúen conforme a su propio precedente, tanto hacia el pasado como hacia el futuro, sentando precedentes que puedan ser utilizables en otros casos, es una exigencia lógica de la jurisdicción constitucional¹²⁵⁹. Además, lo que es tendencia afianzada, partiendo de un respeto absoluto a sus propias decisiones, significando una inclinación valiosa que construye y potencia la fortaleza de la visión de un neoconstitucionalismo que aboga por una verdadera institucionalidad, basado en un norte y horizonte coherente que perfila la misión augusta de las buenas prácticas como noción procesal, lo cual es positivo en cualquier ámbito de la administración de justicia, que permea como eje transversal a todos los órganos que nos corresponde aplicar, interpretar y dejar un diseño normativo claro y sensato de lo que dice la Constitución, en consonancia con la aplicación del art. 47 de la Ley 137 de 2011.

22) En el ámbito de la jurisprudencia constitucional comparada, liderada por la Corte Constitucional de Colombia, la dimensión del auto precedente se sustenta en cuatro razones fundamentales por las cuales las jurisdicciones deben ser consistente con sus decisiones, a saber: “*En primer término* por elementales consideraciones de seguridad jurídica y de coherencia del sistema jurídico, pues las normas, si se quiere que gobiernen la conducta de los seres humanos, deben tener un significado estable, por lo cual las decisiones de los jueces deben ser razonablemente previsibles. *En segundo término*, y directamente ligado a lo anterior, esta seguridad jurídica es básica para proteger la libertad ciudadana y permitir el desarrollo económico, ya que una caprichosa variación de los criterios de interpretación pone en riesgo la libertad individual, así como la estabilidad de los contratos y de las transacciones económicas, pues las personas quedan sometidas a los cambiantes criterios de los jueces, con lo cual difícilmente pueden programar autónomamente sus actividades. *En tercer término*, en virtud del principio de igualdad, puesto que no es justo que casos iguales sean resueltos de manera distinta por un mismo juez. Y, finalmente, como un mecanismo de control de la propia actividad judicial, pues el respeto al precedente impone a los jueces una mínima racionalidad y universalidad, ya que los obliga a decidir el problema que

1259 PRATS, E. Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Ius Novum: Santo Domingo, 2013.

le es planteado de una manera que estarían dispuestos a aceptar en otro caso diferente pero que presente caracteres análogos. Por todo lo anterior, es natural que, en un Estado de derecho, los ciudadanos esperen de sus jueces que sigan interpretando las normas de la misma manera, por lo cual resulta válido exigirle un respeto de sus decisiones previas”¹²⁶⁰.

23) El principio de igualdad no garantiza que quienes acudan a los tribunales vayan a obtener una resolución igual a las que hayan adoptado en el pasado por el mismo órgano judicial, sino simplemente, la razonable confianza de que la propia pretensión merecerá del juzgador (...) la misma confianza obtenida por otros casos iguales¹²⁶¹. Por su parte, el principio de seguridad jurídica se concibe como “la continuidad de la jurisprudencia de los tribunales, la confianza del ciudadano, basada en ella, de que su asunto será resuelto de acuerdo con las pautas hasta entonces vigentes, es un valor peculiar”. El principio de seguridad jurídica protege al individuo y al ciudadano contra lo arbitrario, lo imprevisto y lo impreciso. La seguridad jurídica consiste en que la situación estable no sea modificada ni arbitrariamente, ni por la incontingencia, ni por lo imprevisto. En ese sentido, el principio de inercia no significa que todo lo que es deba permanecer inalterable, sino solo que actuar bajo ese ámbito, sería irracional abandonar sin fundamento una concepción ya aceptada¹²⁶².

24) Desde el punto de vista constitucional y en la perspectiva del derecho procesal y como derivación del principio de universalidad existe la “regla de la carga de argumentación”, que determina que quien quiera apartarse de un precedente tiene que asumir la carga de justificar tal apartamiento, siendo inadmisibles el abandono discrecional de los precedentes que sería ofensivo para la seguridad jurídica y la necesaria previsibilidad de las decisiones judiciales. Esta justificación descansa en que, en perspectiva, los tribunales al fallar no pueden cerrar su mirada al caso particular, sino que siempre deben tener en cuenta que resuelven “más allá de lo mismo”, sentando reglas llamadas a funcionar en casos futuros.

1260 Sentencia SU-047, Corte Constitucional de Colombia.

1261 Sentencia STC 30/1987, 11 marzo 1987, Tribunal Constitucional de España.

1262 PERELMAN, C. Betrachtungen über die praktische Vernunft, en Zeitschrift für philosophische Forschung 20, 1966, p. 219.

25) Huelga destacar que el párrafo primero del art. 31 de la Ley 137 de 2011, reglamenta lo siguiente: “Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose de su precedente, debe expresar en los fundamentos de hecho y de derecho de la decisión las razones por las cuales ha variado su criterio”. Como se advierte de la indicada disposición el precedente constitucional puede ser inaplicable o modificado, empero se deben explicar los fundamentos de hecho y de derechos, por las cuales se decide dar el giro de cara al cambio. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional al momento de dictar la sentencia TC/0298/20, no cumplió con la exigencia de la normativa que rige la materia, lo cual representa en el orden procesal una situación que afecta gravemente la administración de justicia, por lo tanto es atendible adoptar una decisión, que permita viabilizar la pertinencia y sentido de lo que es la marcha del eje procesalmente idóneo, en tiempo en que se hace necesario un diálogo franco y abierto.

26) Conforme con las motivaciones enunciadas esta Corte de Casación estima pertinente adscribirse como noción de continuidad a la postura asumida por el Tribunal Constitucional, según la sentencia TC/0489/15, en los casos que el recurso de casación haya sido interpuesto durante el tiempo que el literal c) del art. 5 estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución, es decir, desde el 11 de febrero de 2009 hasta el 20 de abril de 2017, atendiendo al principio de ultractividad de la ley y el principio de seguridad jurídica.

27) En esas atenciones, cuando se suscitan una pluralidad de precedentes, la Ley 137 de 2011 deja implícitamente concebido que el último criterio adoptado no sustituye al primero, cuando no se hayan formulados los argumentos que justifican y explican el horizonte del nuevo norte procesal asumido, por lo que a partir de una valoración lógica vinculado a la situación procesal suscitada corresponde al Tribunal Constitucional indicar el contexto que debe seguir rigiendo la cuestión objeto de controversia. En ese sentido, entendemos que la argumentación desarrollada a partir de la presente sentencia nos permite avalar desde el punto de vista del derecho procesal constitucional la postura adoptada, la cual en su dimensión procesal es diferente a la dogmática constitucional, vista desde la noción puramente descriptiva de las normas principios y valores, que son aspectos relevantes para poder acercar la línea de tensión entre lo sustantivo y lo procesal.

28) A partir del alcance y valoración de la situación expuesta, procede ponderar el caso que nos ocupa. En ese sentido, esta Corte de Casación ha podido verificar que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 7 de febrero de 2017, esto es, dentro del lapso de tiempo de vigencia del literal c) del párrafo II del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que, en el caso en cuestión, entendemos pertinente aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal, por ser de carácter procesal.

29) El mandato legal enunciado visto desde su dimensión procesal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o deducida de esta, excede el monto resultante de los 200 salarios de entonces; que en ese tenor, esta Corte de Casación retiene que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, 7 de febrero de 2017, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$ 12,873.00 pesos dominicanos, conforme a la resolución núm. 1-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1ro de junio de 2015, por lo cual el monto de 200 salarios mínimos asciende a la suma de RD\$ 2,574,600.00. Por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación sobrepasara esa cantidad.

30) Según resulta de la sentencia impugnada la corte *a qua* revocó la decisión de primer grado y acogió en parte la demanda primigenia en daños y perjuicios, por lo que condenó a los hoy recurrentes al pago de la suma de RD\$400,000.00 pesos dominicanos por daños morales, RD\$40,000.00 pesos dominicanos en daño material y al 1.5% como medio de indexación por dichas sumas, a favor del hoy recurrido Julio Cesar Cruz Pimentel.

31) Conforme la situación expuesta se advierte, incontestablemente, que la suma indicada no excede el valor resultante de los 200 salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el literal c) del párrafo II del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

32) En atención a lo que se deriva de la situación expuesta, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley vigente al momento de su interposición, respecto al monto mínimo que retuvo la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede dictar la inadmisión del recurso de manera oficiosa, lo cual por elemental sentido lógico impide examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, cónsono con las disposiciones del art. 44 de la Ley 834 de 1978.

33) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en el art. 184 de la Constitución de la República; arts. 1, 2, 5, 65 y 70 Ley 3726 de 1953; arts. 4, 31, 45, 47 y 48 Ley 137 de 2011; sentencias TC/0489/15 y TC/0298/20.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A. y Clotilde Altagracia Aponte Camuez, contra la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00028, dictada el 11 de enero de 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. Lidia M. Guzmán y Julio H. Peralta, abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0318

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de enero de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (Fondet).
Abogadas:	Licdas. Diosilda Altagracia Guzmán, Scarlett Rivera Carpio y Dra. Graciosa Lorenzo.
Recurridos:	Braulio Olmo Cuevas y Elvin Antonio Morillo Gutiérrez.
Abogados:	Dras. Lidia M. Guzmán, Rocío E. Peralta y Dr. Julio H. Peralta.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: *Inadmisibile por el monto*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2022**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación, interpuesto por Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (FONDET), creado mediante decreto núm. 250-07, de fecha 4 de mayo de 2007, en su condición de continuador jurídico del Consejo Nacional de Transporte Plan Renove, debidamente representada por su director ejecutivo, Lcdo. Cristóbal A. Cardoza de Jesús, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1266774-6, con domicilio principal en la av. Hermanas Mirabal esq. calle Jacobo Majluta, edif. estación de autobuses Mamá Tingó de Santo Domingo, 4to. Piso, Villa Mella, municipio de Santo Domingo Norte; quien tiene como abogados constituidos a las Lcdas. Diosilda Altagracia Guzmán, Scarlett Rivera Carpio y la Dra. Graciosa Lorenzo, dominicanas, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0923727-1, 001-0911989-1 y 012-0003881-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la la av. Hermanas Mirabal esq. calle Jacobo Majluta, edif. Estación de Autobuses Mamá Tingó de Santo Domingo, 4to. Piso, Villa Mella, municipio de Santo Domingo Norte.

En este proceso figura como parte recurrida Braulio Olmo Cuevas y Elvin Antonio Morillo Gutiérrez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1540138-2 y 229-0001880-9, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Ramon Cáceres # 35, ensanche Kennedy, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; quienes tienen como abogados constituidos a los Dres. Lidia M. Guzmán, Rocío E. Peralta y Julio H. Peralta, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0006254-6, 223-0001986-0 y 001-0003891-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la av. 27 de Febrero # 39, edif. Plaza Comercial 2000, 2do. Nivel, local 206, ensanche Miraflores, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00024, dictada el 11 de enero de 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, ACOGE, el recurso de apelación de que se trata, y en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la sentencia apelada; SEGUNDO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma y, en cuanto al fondo, ACOGE, en parte, la demanda en daños y perjuicios incoada por los señores BRAULIO OLMO CUEVAS y ELVIN ANTONIO

MORILLO GUTIERRES, contra el FONDO DE DESARROLLO DE TRANSPORTE TERRESTRE (FONDET) y SEGUROS CONSTITUCIÓN, S. A., en consecuencia, CONDENA al FONDO DE DESARROLLO DE TRANSPORTE TERRESTRE (FONDET), a pagar la sumas de: a) CUATROCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$400,000.00), a favor de cada uno de los señores BRAULIO OLMO CUEVAS y ELVIN ANTONIO MORILLO GUTIERRES, como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos por éstos como consecuencia del referido accidente; TERCERO: CONDENA a la parte recurrida, el FONDO DE DESARROLLO DE TRANSPORTE TERRESTRE (FONDET), al pago de una indexación de un uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual sobre el importe a la que fue condenada, a partir de la demanda en justicia Y hasta su total ejecución; CUARTO: DECLARA la presente sentencia oponible a SEGUROS, CONSTITUCIÓN, S. A., con todas sus consecuencias legales y hasta el límite de la Póliza de Seguro No. AUTO-7502032915, emitida en la especie, por ser la entidad aseguradora del vehículo propiedad del FONDO DE DESARROLLO DE TRANSPORTE TERRESTRE (FONDET); QUINTO: CONDENA a la parte recurrida, el FONDO DE DESARROLLO DE TRANSPORTE TERRESTRE (FONDET), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los DRES. LIDIA GUZMÁN, ROCIO E. PERALTA GUZMÁN y JULIO H. PERALTA, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 17 de febrero de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 19 de abril de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y, c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 18 de junio de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 31 de enero de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistido del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia comparecieron ambas partes, quedando el expediente en estado de fallo.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura en la presente decisión por haber participado como juez de fondo en la sentencia impugnada.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (FONDET), parte recurrente; y, Braulio Olmo Cuevas y Elvin Antonio Morillo Gutiérrez, parte recurrida. Este litigio se originó con la demanda en daños y perjuicios incoada por los recurridos contra la parte recurrente, la cual fue rechazada por el juez de primer grado mediante sentencia núm. 00947-14, de fecha 19 de noviembre de 2014; fallo que fue apelado por ante la corte *a qua*, la cual acogió el recurso, revocó la decisión y acogió en parte la demanda primigenia, por lo que condenó a la parte recurrente con oponibilidad a Seguros Constitución, S. A., mediante sentencia núm. 026-02-2017-SCIV-00024, de fecha 11 de enero de 2017, ahora impugnada en casación.

2) Procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine oficiosamente en primer orden si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente y si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad con respecto al literal c) del párrafo segundo del art. 5 de la Ley 3726 de 1953, modificada por la Ley 491 de 2008.

3) Cabe destacar que dicha disposición, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: *Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.*

4) El transcrito literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, en cuyo ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana mediante la sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el art. 48 de la Ley 137 de 2011, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es

decir la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

5) El fallo núm. TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de esa alta corte; que, en tal virtud la anulación del literal c) del párrafo II del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; que en vista del art. 184 de la Constitución las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que, los jueces del Poder Judicial –principal poder jurisdiccional del Estado– constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia –órgano superior del Poder Judicial–.

6) Es preciso puntualizar que, en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los arts. 45 y 48 de la Ley 137 de 2011, modificada por la Ley 145 de 2011, al disponer respectivamente lo siguiente: *Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia. La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir.*

7) Como consecuencia de lo expuesto es necesario aclarar que si bien en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15, al tenor del principio de la *ultractividad de la ley*, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la

Constitución (**11 febrero 2009¹²⁶³/20 abril 2017**), a saber, los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009 que se publica la Ley 491 de 2008, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

8) El principio de ultractividad dispone que la ley derogada –en la especie anulada por inconstitucional– sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse; que al conceptualizar este principio el Tribunal Constitucional expresó lo siguiente en su sentencia TC/0028/14: “I. En efecto, de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana (...) En este principio se fundamenta la máxima jurídica *“tempus regit actus”* (sic), que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad”.

9) En armonía con lo anterior, la noción de irretroactividad de la ley se concibe como cuestión procesal y a su vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que concretamente de lo que se trata es que en el orden de la constitucionalidad una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho regularmente bajo el imperio de esta última.

10) Conviene destacar como cuestión propia de las vías de recursos, que la Corte de Casación francesa ha juzgado que “Las vías de recursos

1263 Dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, al día siguiente o al segundo día después de la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017” SCJ, 1ra. Sala núm.1351, 28 de junio de 2017, B. J. Inédito, tomando en cuenta lo establecido por el artículo 1 del Código Civil dominicano que dispone que: “(...) Las leyes, salvo disposición legislativa expresa en otro sentido, se reputarán conocidas en el Distrito Nacional, y en cada una de las Provincias, cuando hayan transcurrido los plazos siguientes, contados desde la fecha de la publicación hecha en conformidad con las disposiciones que anteceden, a saber: En el Distrito Nacional, el día siguiente al de la publicación. En todas las Provincias que componen el resto del territorio nacional, el segundo día”.

habilitados en función de la decisión que se cuestiona están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida”¹²⁶⁴, cuyo criterio asumimos para el caso que nos ocupa. Es pertinente señalar que según la sentencia TC/0489/15, el Tribunal Constitucional rechazó un pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad, postura esta que se corresponde con la situación expuesta precedentemente.

11) Esta Primera Sala Civil y Comercial, actuando como Corte de Casación, en cumplimiento cabal con el mandato expreso del art. 184 de la Constitución, en cuanto a que las decisiones del Tribunal Constitucional constituyen precedentes vinculantes, ha asumido la postura señalada en la sentencia TC/0489/15, cuyo precedente por cierto ha sido reiterado en múltiples ocasiones por esta Primera Sala, en aras de mantener la unidad de la jurisprudencia nacional¹²⁶⁵ y salvaguardar el principio de seguridad jurídica, en tanto que corolario de una administración de justicia que represente la predictibilidad y certidumbre en la aplicación del derecho y su perspectiva inmanente de fiabilidad como eje esencial de la legitimación.

12) Es relevante resaltar que aun cuando constituye un precedente jurisprudencial consolidado e inveterado en el tiempo, no obstante su arraigo y sostenibilidad, el Tribunal Constitucional dictó la sentencia TC/0298/20, del 21 de diciembre de 2020, mediante la cual anuló una decisión emitida por esta Sala que declaró inadmisibles los recursos de casación por no cumplir con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia susceptible del recurso extraordinario de casación, lo cual se erige en un giro o cambio de precedente.

13) La indicada alta corte procedió al giro o cambio de precedente formulando la argumentación que se transcribe a continuación: “(...) la norma declarada inconstitucional no puede aplicarse en los casos en que la Suprema Corte de Justicia decide el recurso de casación con posterioridad a la entrada en vigencia de la inconstitucionalidad declarada en la Sentencia TC/0489/15, es decir, después del veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017), aunque el recurso haya sido incoado antes de esa

1264 Cass. com., 12 ávr. 2016, n° 14.17.439.

1265 Art. 2, Ley sobre Procedimiento de Casación.

fecha. Es pertinente resaltar que el precedente anterior no fue observado en el caso que nos ocupa, en tanto que el recurso de casación fue declarado inadmisibles, en aplicación del texto legal declarado inconstitucional, mediante la sentencia recurrida que es de treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018), es decir, posterior al veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017)”.

14) La situación procesal precedentemente indicada implica –según la alta corte– el desconocimiento del art. 184 de la Constitución, texto según el cual las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas y constituyen precedentes vinculantes.

15) Por otra parte, expone en el contexto del precedente que el tribunal que dictó la sentencia recurrida motivó de manera inadecuada al declarar inadmisibles un recurso de casación fundamentándose en un texto legal que no existía al momento de fallar, desconociendo de esta forma el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

16) De lo anterior se infiere como aspecto incontestable que el Tribunal Constitucional varió el precedente que había adoptado en el desarrollo de su jurisprudencia constitucional, de manera reiterada, respecto al principio de ultractividad de la ley, cuyo fundamento esencial se centra en que: *la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad.*

17) Conforme lo expuesto se advierte del contexto de la sentencia TC/0298/20, que el alto tribunal realizó un giro jurisprudencial, sin haber expresado las razones que justifican la nueva postura asumida, lo cual como precedente vinculante plantea a esta Corte de Casación, formular un juicio reflexivo en aras de abonar a un diálogo interinstitucional en un clima franco, abierto y plural, que se corresponda con la más elevada noción de las técnicas procesales desde el punto de vista de la dimensión constitucional en función de priorizar la supremacía de la seguridad jurídica, que se deriva del art. 184 de la Carta Magna, el cual establece lo siguiente: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos

y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria”.

18) Según resulta del alcance del art. 184 citado se deriva que las decisiones del Tribunal Constitucional son la expresión de la positivización del ordenamiento jurídico, con carácter vinculante para todos los poderes públicos, incluso el propio órgano extra poder, en virtud del principio del auto precedente y las reglas que lo gobiernan. En ese sentido, debe prevalecer que dicha disposición constitucional no puede ser interpretada de manera aislada de los principios de igualdad, los valores que preserva la propia normativa constitucional, combinado con lo que es la seguridad jurídica consagrados en los arts. 39 y 110 de la Carta Magna.

19) Conviene destacar, que la noción del precedente constitucional se concibe como la parte de una sentencia dictada por una jurisdicción constitucional donde se especifica el alcance de lo decidido, es decir, es aquello que la Constitución prohíbe, admite, ordena o habilita para un tipo concreto de hecho en indeterminadas cláusulas, pero además es la parte de las motivaciones de una decisión emanada de un juez o tribunal, la cual es adoptada después de un razonamiento sobre un asunto de derecho que le fue planteado en un caso concreto y que es necesario para el mismo tribunal y para otros tribunales de igual o inferior rango, en casos siguientes en que se plantee otra vez la misma cuestión¹²⁶⁶.

20) El precedente para la doctrina mayoritaria puede revestir dos formas: precedente vertical o precedente horizontal. El primero refiere a la obligación que los jueces de tribunales inferiores tienen de adherirse a los precedentes de tribunales superiores en determinadas circunstancias. El precedente horizontal se refiere al deber de un tribunal de respetar sus propios precedentes y de justificar adecuadamente el cambio de los mismos¹²⁶⁷. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional dominicana se ha referido respecto a esta tipología de precedentes mediante la sentencia núm. TC/0150/17. En virtud de esta postura jurisprudencial asume la necesidad imperativa del respeto al auto precedente como regla general,

1266 CONCEPCIÓN, F. El precedente constitucional en la República Dominicana. Santo Domingo 2014, p. 47.

1267 MOSCOSO, A. (con Milton Ray Guevara). El precedente constitucional y judicial: Análisis Crítico. Homenaje a Michelle Taruffo. Soto Castillo: Santo Domingo, 2019, p. xiii.

dejando claro por interpretación en contrario que el cambio del auto precedente requiere una justificación procesal y argumentativa, según mandato del art. 31 de la Ley 137 de 2011.

21) En virtud de las reglas que se derivan del auto precedente el Tribunal Constitucional queda vinculado a sus propias decisiones, lo cual se constituye en una exigencia de seguridad jurídica. La congruencia, la obligación de que los tribunales actúen conforme a su propio precedente, tanto hacia el pasado como hacia el futuro, sentando precedentes que puedan ser utilizables en otros casos, es una exigencia lógica de la jurisdicción constitucional¹²⁶⁸. Además, lo que es tendencia afianzada, partiendo de un respeto absoluto a sus propias decisiones, significando una inclinación valiosa que construye y potencia la fortaleza de la visión de un neoconstitucionalismo que aboga por una verdadera institucionalidad, basado en un norte y horizonte coherente que perfila la misión augusta de las buenas prácticas como noción procesal, lo cual es positivo en cualquier ámbito de la administración de justicia, que permea como eje transversal a todos los órganos que nos corresponde aplicar, interpretar y dejar un diseño normativo claro y sensato de lo que dice la Constitución, en consonancia con la aplicación del art. 47 de la Ley 137 de 2011.

22) En el ámbito de la jurisprudencia constitucional comparada, liderada por la Corte Constitucional de Colombia, la dimensión del auto precedente se sustenta en cuatro razones fundamentales por las cuales las jurisdicciones deben ser consistente con sus decisiones, a saber: “*En primer término* por elementales consideraciones de seguridad jurídica y de coherencia del sistema jurídico, pues las normas, si se quiere que gobiernen la conducta de los seres humanos, deben tener un significado estable, por lo cual las decisiones de los jueces deben ser razonablemente previsibles. *En segundo término*, y directamente ligado a lo anterior, esta seguridad jurídica es básica para proteger la libertad ciudadana y permitir el desarrollo económico, ya que una caprichosa variación de los criterios de interpretación pone en riesgo la libertad individual, así como la estabilidad de los contratos y de las transacciones económicas, pues las personas quedan sometidas a los cambiantes criterios de los jueces, con lo cual difícilmente pueden programar autónomamente sus actividades.

1268 PRATS, E. Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Ius Novum: Santo Domingo, 2013.

En tercer término, en virtud del principio de igualdad, puesto que no es justo que casos iguales sean resueltos de manera distinta por un mismo juez. Y, finalmente, como un mecanismo de control de la propia actividad judicial, pues el respeto al precedente impone a los jueces una mínima racionalidad y universalidad, ya que los obliga a decidir el problema que le es planteado de una manera que estarían dispuestos a aceptar en otro caso diferente pero que presente caracteres análogos. Por todo lo anterior, es natural que, en un Estado de derecho, los ciudadanos esperen de sus jueces que sigan interpretando las normas de la misma manera, por lo cual resulta válido exigirle un respeto de sus decisiones previas”¹²⁶⁹.

23) El principio de igualdad no garantiza que quienes acudan a los tribunales vayan a obtener una resolución igual a las que hayan adoptado en el pasado por el mismo órgano judicial, sino simplemente, la razonable confianza de que la propia pretensión merecerá del juzgador (...) la misma confianza obtenida por otros casos iguales¹²⁷⁰. Por su parte, el principio de seguridad jurídica se concibe como “la continuidad de la jurisprudencia de los tribunales, la confianza del ciudadano, basada en ella, de que su asunto será resuelto de acuerdo con las pautas hasta entonces vigentes, es un valor peculiar”. El principio de seguridad jurídica protege al individuo y al ciudadano contra lo arbitrario, lo imprevisto y lo impreciso. La seguridad jurídica consiste en que la situación estable no sea modificada ni arbitrariamente, ni por la incontingencia, ni por lo imprevisto. En ese sentido, el principio de inercia no significa que todo lo que es deba permanecer inalterable, sino solo que actuar bajo ese ámbito, sería irracional abandonar sin fundamento una concepción ya aceptada¹²⁷¹.

24) Desde el punto de vista constitucional y en la perspectiva del derecho procesal y como derivación del principio de universalidad existe la “regla de la carga de argumentación”, que determina que quien quiera apartarse de un precedente tiene que asumir la carga de justificar tal apartamiento, siendo inadmisibles el abandono discrecional de los precedentes que sería ofensivo para la seguridad jurídica y la necesaria

1269 Sentencia SU-047, Corte Constitucional de Colombia.

1270 Sentencia STC 30/1987, 11 marzo 1987, Tribunal Constitucional de España.

1271 PERELMAN, C. *Betrachtungen über die praktische Vernunft*, en *Zeitschrift für philosophische Forschung* 20, 1966, p. 219.

previsibilidad de las decisiones judiciales. Esta justificación descansa en que, en perspectiva, los tribunales al fallar no pueden cerrar su mirada al caso particular, sino que siempre deben tener en cuenta que resuelven “más allá de lo mismo”, sentando reglas llamadas a funcionar en casos futuros.

25) Huelga destacar que el párrafo primero del art. 31 de la Ley 137 de 2011, reglamenta lo siguiente: “Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose de su precedente, debe expresar en los fundamentos de hecho y de derecho de la decisión las razones por las cuales ha variado su criterio”. Como se advierte de la indicada disposición el precedente constitucional puede ser inaplicable o modificado, empero se deben explicar los fundamentos de hecho y de derechos, por las cuales se decide dar el giro de cara al cambio. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional al momento de dictar la sentencia TC/0298/20, no cumplió con la exigencia de la normativa que rige la materia, lo cual representa en el orden procesal una situación que afecta gravemente la administración de justicia, por lo tanto es atendible adoptar una decisión, que permita viabilizar la pertinencia y sentido de lo que es la marcha del eje procesalmente idóneo, en tiempo en que se hace necesario un diálogo franco y abierto.

26) Conforme con las motivaciones enunciadas esta Corte de Casación estima pertinente adscribirse como noción de continuidad a la postura asumida por el Tribunal Constitucional, según la sentencia TC/0489/15, en los casos que el recurso de casación haya sido interpuesto durante el tiempo que el literal c) del art. 5 estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución, es decir, desde el 11 de febrero de 2009 hasta el 20 de abril de 2017, atendiendo al principio de ultractividad de la ley y el principio de seguridad jurídica.

27) En esas atenciones, cuando se suscitan una pluralidad de precedentes, la Ley 137 de 2011 deja implícitamente concebido que el último criterio adoptado no sustituye al primero, cuando no se hayan formulados los argumentos que justifican y explican el horizonte del nuevo norte procesal asumido, por lo que a partir de una valoración lógica vinculado a la situación procesal suscitada corresponde al Tribunal Constitucional indicar el contexto que debe seguir rigiendo la cuestión objeto de controversia. En ese sentido, entendemos que la argumentación desarrollada a partir de la presente sentencia nos permite avalar desde el punto de vista

del derecho procesal constitucional la postura adoptada, la cual en su dimensión procesal es diferente a la dogmática constitucional, vista desde la noción puramente descriptiva de las normas, principios y valores, que son aspectos relevantes para poder acercar la línea de tensión entre lo sustantivo y lo procesal.

28) A partir del alcance y valoración de la situación expuesta, procede ponderar el caso que nos ocupa. En ese sentido, esta Corte de Casación ha podido verificar que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 17 de febrero de 2017, esto es, dentro del lapso de tiempo de vigencia del literal c) del párrafo II del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que, en el caso en cuestión, entendemos pertinente aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal, por ser de carácter procesal.

29) El mandato legal enunciado visto desde su dimensión procesal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o deducida de esta, excede el monto resultante de los 200 salarios de entonces; que en ese tenor, esta Corte de Casación retiene que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, 17 de febrero de 2017, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00 pesos dominicanos, conforme a la resolución núm. 1-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1ro de junio de 2015, por lo cual el monto de 200 salarios mínimos asciende a la suma de RD\$2,574,600.00. Por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación sobrepasara esa cantidad.

30) Según resulta de la sentencia impugnada la corte *a qua* revocó la decisión de primer grado y acogió en parte la demanda primigenia en daños y perjuicios, por lo que condenó al hoy recurrente al pago de la suma de RD\$ 400,000.00 pesos dominicanos a favor de cada uno de los recurridos y al 1.5 % como medio de indexación por dichas sumas.

31) Conforme la situación expuesta se advierte, incontestablemente, que la suma indicada no excede el valor resultante de los 200 salarios

mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el literal c) del párrafo II del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

32) En atención a lo que se deriva de la situación expuesta, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley vigente al momento de su interposición, respecto al monto mínimo que retuvo la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede dictar la inadmisión del recurso de manera oficiosa, lo cual por elemental sentido lógico impide examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, cónsono con las disposiciones del art. 44 de la Ley 834 de 1978.

33) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 1, 2, 5, 65 y 70 Ley 3726 de 1953; arts. 4, 31, 45, 47 y 48 Ley 137 de 2011; sentencias TC/0489/15 y TC/0298/20.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (FONDET), contra la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00024, dictada el 11 de enero de 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. Lidia M. Guzmán, Rocío E. Peralta Guzmán y Julio H. Peralta, abogados de los recurridos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0319

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 29 de diciembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ángel Wellington Infante.
Abogado:	Lic. Jorge Corcino Quiroz.
Recurrido:	Empresa Sato, S.R.L.
Abogada:	Licda. Yacaly Gutiérrez Caba.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: *Rechaza*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2022**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ángel Wellington Infante, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0028791-8, domiciliado en el municipio Constanza, provincia La Vega; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Jorge Corcino Quiroz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0018556-7, con domicilio *ad hoc* en la av. Gustavo Mejía Ricart # 273, edificio Corra 2, quinto nivel, local 4, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En este proceso figura como parte recurrida la Empresa Sato, S.R.L., entidad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) núm. 120000334, con estudio social en la calle General Luperón # 7, municipio Constanza, provincia La Vega, representada por Koki Sato, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0018026-1, domiciliado y residente en la calle Antonio María García, municipio Constanza, provincia La Vega; quien tiene como abogada constituida a la Lcda. Yacaly Gutiérrez Caba, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0026817-3, con domicilio *ad hoc* en la av. Rómulo Betancourt # 325, *suite* 408, Plaza Madelta II, Bella Vista, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia civil núm. 204-2016-SS-00281, dictada el 29 de diciembre de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte recurrente, Ángel Wellington Infante Infante, por falta de concluir. SEGUNDO: pronuncia el descargo puro y simple del recurso de apelación de que se trata, a favor de la empresa Sato, S. R. L., parte recurrida en esta instancia. TERCERO: condena a la parte recurrente, Ángel Wellington Infante Infante, al pago de las costas a favor de la Licda. Yacali Gutiérrez Jiménez. V. CUARTO: comisiona al ministerial Cristian González, alguacil de Estrado del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 23 de febrero de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca

los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 30 de marzo de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 27 de abril de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 4 de marzo de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; con la comparecencia de los abogados de la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno, juez de esta Primera Sala, no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de la deliberación y firma de este fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura Ángel Wellington Infante, parte recurrente; y como parte recurrida la Empresa Sato, S.R.L. Este litigio se originó en ocasión de una demanda en cobro de pesos interpuesta por la hoy recurrida contra del actual recurrente, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado; fallo que fue apelado por el demandado ante la corte *a qua*, la cual ratificó el defecto del recurrente y declaró el descargo puro y simple de la recurrida mediante sentencia ahora impugnada en casación.

2) Al momento de proceder a verificar los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada se comprueba la falta de enunciación de los mismos, lo que hace necesario realizar algunas precisiones. Los medios de casación hacen conocer el objeto del recurso, limitando la extensión y determinación de los puntos sobre los cuales esta Corte de Casación está llamada a pronunciarse. El medio debe en breves líneas exponer de manera concisa y completa la crítica que es dirigida a la decisión atacada. El art. 5 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación exige la presentación de los medios de casación, pero no prescribe la estructura que debe observarse para su redacción. Sin embargo, la práctica de la técnica del recurso de casación y la jurisprudencia de esta Corte de Casación ha indicado que, entre otras cosas,

el medio debe estructurarse, primero, con la simple mención —a modo de título— de las violaciones que se denuncian, y, luego con los motivos y las críticas que el recurrente dirige contra la decisión atacada, desde el punto de vista de su legalidad, por lo que es preciso la enunciación de la violación denunciada, de forma tal que sólo esa, y no otra violación, debe verificar la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, para ejercer su control¹²⁷².

3) En este caso la parte recurrente no ha titulado sus medios de casación, sino que se ha limitado a exponer de entrada y de manera continua sus críticas a la sentencia impugnada. No obstante, es obligación de esta Primera Sala dar respuesta a los reproches así presentados, puesto que la inobservancia de la enunciación de los medios de casación no ha sido prescrita a pena de inadmisibilidad o sanción alguna por nuestro legislador, por lo que procederemos a examinar las causales de casación que puedan deducirse de los alegatos expuestos por el recurrente.

4) En cuanto al aspecto criticado, la sentencia impugnada se sustenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“(…) A interés de la parte recurrida, fue fijada audiencia para el día once (11) de octubre del 2016, mediante el acto No. 1643 de fecha dieciséis (16) de septiembre del 2016, del ministerial Cristian González, alguacil de Estrado del Tribunal de Primera Instancia de Constanza, el recurrido notificó avenir a su contraparte para la audiencia previamente fijada; en esta audiencia oído el rol por el ministerial de estrado, solo compareció la parte recurrida y concluyó como figura en otro apartado [...]; La corte pronunció el defecto en contra de la parte recurrente por falta de concluir, concedió plazos de diez (10) días para depositar escrito justificativo de la presente conclusiones y reservó el fallo sobre el descargo puro y simple solicitado por la parte recurrida[...]; del estudio detenido que la corte ha hecho de los documentos que obran en el expediente, se revela que se trata de un recurso de apelación en donde el apelante hizo defecto por falta de concluir, no obstante estar legalmente citado, según se evidencia por el acto No.1643 de fecha dieciséis (16) de septiembre del 2016, del ministerial Cristian González, alguacil de Estrado del Tribunal de Primera Instancia de Constanza, el recurrido notificó avenir a su contraparte para

1272 SCJ, 1ra. Sala núm. 1, 7 agosto 2002, B. J. 1101, pp. 65-69.

la audiencia previamente fijada para el día once (11) de octubre del 2016. En esa audiencia solo compareció la parte recurrida y concluyó solicitando el descargo puro y simple. La corte pronunció el defecto en contra de la parte recurrente, concedió plazos de diez (10) días para depositar escrito justificativo de conclusiones y se reservó el fallo sobre el descargo puro y simple solicitado por la parte recurrida [...] nuestra alta corte a juzgado de manera reiterada, que cuando el intimante no comparece o si habiendo comparecido no concluye al fondo, su defecto debe ser considerado como un desistimiento tácito de su recurso de apelación, lo que puede dar lugar a que los jueces al fallar pronuncien el descargo puro y simple del prealudido recurso de apelación, por lo tanto ante esta situación jurídica, la corte puede y debe perfectamente pronunciar el descargo con todas sus consecuencias jurídicas sin tener que tocar el fondo del recurso de que se trata (...).”

5) En el desarrollo de su memorial de casación la parte recurrente alega, en resumen, que la sentencia recurrida es contraria a la ley, ya que la corte *a qua* hizo una mala aplicación del derecho, una errónea apreciación de los hechos, además de desnaturalizar y desconocer las piezas que obran en el expediente; se aduce también, que la alzada violó su derecho de defensa al rechazar su solicitud de comunicación de documentos, lo que le impidió depositar los documentos necesarios para demostrar el pago de las facturas reclamadas por la recurrida; y que, el acto núm. 381-2017, contentivo de la notificación del fallo impugnado, no cumple con las formalidades establecidas en la ley al no mencionar los plazos que correspondan para recurrir dicha decisión.

6) La parte recurrida defiende el fallo impugnado aduciendo, en esencia, que lejos de incurrir en las violaciones denunciadas, los jueces de la corte tutelaron el derecho de defensa del recurrido al otorgarle múltiples prorrogas para que aportara la documentación, conteniendo el fallo una motivación oportuna y en apego a la ley.

7) De la sentencia impugnada se advierte que, a interés de la recurrida, la corte *a qua* fijó audiencia para conocer el recurso el día 11 de octubre de 2016, siendo notificado el recurrido mediante el acto de avenir núm. 1643, de fecha 16 de septiembre de 2016; el día de la vista solo compareció la parte recurrida, la cual concluyó requiriendo, entre otras cosas, el defecto del recurrente y su descargo puro y simple, en ese sentido, la

alzada declaró el defecto de la parte recurrente por falta de concluir y el descargo puro y simple de la recurrida.

8) Con relación a la materia tratada cabe destacar que esta sala había mantenido el criterio constante de que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no eran susceptibles de ser impugnadas mediante ningún recurso debido a que no acogen ni rechazan las conclusiones de fondo de las partes ni resuelven ningún punto de derecho en su dispositivo¹²⁷³.

9) No obstante, dicho criterio fue variado mediante sentencia núm. 115 dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 27 de noviembre de 2019, en virtud del sustento dado por el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0045/17, del 2 de febrero de 2017, estableciendo lo siguiente: “las Salas Reunidas, al igual que todos los demás tribunales, están en la obligación de verificar, aun de oficio, que a todas las partes se les preserve su derecho a un debido proceso, la Suprema Corte de Justicia no puede ni debe renunciar a la comprobación acostumbrada con el fin de garantizar que no se vulneren aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa al cerrarse una vía de recurso, juicio que por la naturaleza de la sentencia que nos ocupa, implica analizar el fondo del recurso que contra esta se interponga”.

10) Esta sala se adhirió a la nueva línea jurisprudencial instituida mediante la referida decisión¹²⁷⁴, ya que el criterio previo implicaba que esta Corte de Casación verificara, aun de oficio, la regularidad de la sentencia recurrida y constatará si no se vulneró ningún aspecto de relieve constitucional que pudiera lesionar su derecho de defensa, con lo cual se realizaba un juicio de fondo de la decisión; por lo tanto, en la actualidad esta jurisdicción considera que las sentencias dadas en última instancia que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple de la parte recurrida, son susceptibles de las vías de recursos correspondientes y como consecuencia de ello procede hacer juicio de legalidad sobre la sentencia impugnada con la finalidad de decidir si procede el rechazo del recurso

1273 SCJ, 1ra. Sala núm. 118, 25 enero 2017. B.J. 1274.

1274 SCJ, 1ra. Sala, núm. 141, 26 febrero 2020; 142, 26 de febrero de 2020. B.J. 1311; 191, 24 de julio de 2020. B.J. 1316.

de casación o por el contrario, procede casar la decisión impugnada, examinando especialmente si la jurisdicción que la dictó incurrió en una violación al debido proceso.

11) Respecto a la mala aplicación del derecho, la errónea apreciación de los hechos, la desnaturalización y desconocimiento de los documentos aportados, se debe indicar que, del análisis del recurso se colige que, el recurrente no desarrolla sus argumentos de manera que esta sala pueda determinar las razones por las cuales el fallo impugnado se encuentra afectado de las violaciones denunciadas. Al efecto, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que no es suficiente con que se indique el vicio imputado a la decisión, sino que es necesario señalar en qué ha consistido la violación alegada¹²⁷⁵; que como en la especie la parte recurrente no ha articulado un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar en qué sentido la sentencia impugnada esta afecta de los vicios aducidos, procede declara la inadmisibilidad de los aspectos analizados.

12) En cuanto a las deficiencias que se le atribuyen al acto contentivo de la notificación del fallo impugnado en casación; al efecto, se impone señalar que, en virtud de lo establecido por el art. 1ro. de la Ley 3726 de 1953 ha sido juzgado que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está vedado por el texto legal antes señalado, ponderar el argumento planteado, respecto a la falta de mención del plazo para recurrir el fallo impugnado en el acto mediante el cual fue notificado, aspecto que correspondía ser dirimido solo por los jueces del fondo, ya que tal solicitud excede los límites de la competencia de esta Corte de Casación, en consecuencia, el aspecto planteado por la parte recurrente deviene en inadmisibles, valiendo esta decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

13) En cuanto a la violación del derecho de defensa argüida por el rechazo a la solicitud de comunicación de documentos, corresponde señalar que, para que un medio o alegato en casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que no sea inoperante, es decir, que el vicio que el denuncia no quede sin influencia sobre la disposición

1275 SCJ 1ra. Sala núms. 367, 28 febrero 2017, Boletín inédito; 1159, 12 octubre 2016, Boletín inédito; 5, 11 diciembre 2013, B.J. 1237; 29, 12 diciembre 2012, B.J. 1225.

atacada por el recurso; por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión atacada, o es extraño a las partes en la instancia en casación; que, así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una decisión que no es la que ha sido objeto del recurso de casación resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra; que, por las mismas razones igual sanción merece el medio de casación que se encuentre dirigido contra cualquier otro acto distinto a la decisión impugnada, sea judicial o extrajudicial, sea procesal o no.

14) En el caso, del fallo impugnado se colige que, contrario a los alegados por la recurrente, la alzada declaró el defecto del recurrente, mientras que la recurrida se limitó a solicitar su descargo puro y simple, de lo que se comprueba que ninguna de las partes solicitó a la corte *a qua* la referida medida de instrucción, razón por la cual el aspecto examinado se declara inoperante, por lo tanto, procede rechazar el presente recurso de casación.

15) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; arts. 150 y 157 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ángel Wellington Infante, contra la sentencia civil núm. 204-2016-SS-EN-00281, dictada el 29 de diciembre de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de La Vega, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Ángel Wellington Infante, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho de la Lcda. Yacaly Gutiérrez Caba, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0320

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de diciembre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Joel Peralta Martínez.
Abogada:	Dra. Kenia R. Peralta Torres.
Recurridos:	Consuelo de Jesús Peralta Valentín y compartes.
Abogado:	Lic. Ruddys Antonio Mejía Tineo.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: *Casa*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Joel Peralta Martínez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y

electoral núm. 001-1390182-1, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogada constituida y apoderada a la Dra. Kenia R. Peralta Torres, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0697462-9, con estudio profesional abierto en la calle San Juan Bosco núm. 45, primer piso, sector Don Bosco de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Consuelo de Jesús Peralta Valentín, Yvelisse Lucía Peralta Marmolejos y Senón Darío Peralta Cruz, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0270265-1, 001-0279223-1 y 037-0065731-9, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad, quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Ruddys Antonio Mejía Tineo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0910222-8, con estudio profesional abierto en la calle Francisco J. Peynado núm. 58, *suite* 1, sector Ciudad Nueva de esta ciudad.

Contra la ordenanza civil núm. 026-03-2019-SORD-00275, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 27 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: *Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación que nos ocupa, en consecuencia, confirma la ordenanza recurrida, supliéndola en motivos, por las razones expuestas en la parte deliberativa de esta ordenanza;* **Segundo:** *Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del abogado de la parte recurrida, Licdo. Ruddys Antonio Mejía Tineo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 20 de febrero de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la ordenanza recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 10 de marzo de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y, c) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 24 de agosto de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 13 de octubre de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistido del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció únicamente la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura como suscriptor en esta sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Joel Peralta Martínez y como parte recurrida Consuelo de Jesús Peralta Valentín, Yvelisse Lucía Peralta Marmolejos y Senón Darío Peralta Cruz; verificándose del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** el hoy recurrente interpuso una demanda en referimiento en designación de secuestrario judicial contra Consuelo de Jesús Peralta Valentín, Yvelisse Lucía Peralta Marmolejos y Senón Darío Peralta Cruz, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado apoderado, al tenor de la ordenanza civil núm. 504-2019-SORD-1293; **b)** contra dicho fallo, el hoy recurrente interpuso recurso de apelación el cual fue rechazado por la alzada mediante la ordenanza civil núm. 026-03-2019-SORD-00275; fallo que a su vez fue objeto del recurso de casación que nos ocupa, en consecuencia la corte confirmó la decisión de primer grado.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** falta de base legal; **segundo:** contradicción de motivos e inobservancia de la ley sobre derechos reales; **tercero:** falta de motivación.

3) En el desarrollo de los medios de casación, los cuáles serán objeto de examen conjunto por su estrecha vinculación y por convenir a la pertinente solución, la parte recurrente argumenta que la alzada no procedió a la correcta valoración de las pruebas aportadas, por la parte demandante en referimiento, pues no hizo constar dichas pruebas al momento de hacer la valoración de la solicitud del nombramiento de un secuestrario judicial y con su omisión ha lesionado no solo su derecho de defensa, sino también le ha causado graves daños y perjuicios morales y materiales, puesto que los recurridos se han mantenido dilapidando los derechos sucesorios que le corresponden de su padre, Darío Antonio Peralta Luna. Además, la corte incurrió en una violación flagrante de la ley, en el sentido

de que no hizo un correcto análisis y ponderación de las pruebas que le fueron aportadas por la parte recurrida, en razón de que las mismas constituyen los elementos probatorios de la calidad del recurrido para actuar en justicia, lo que demuestra la existencia de una violación con relación a la parte recurrente.

4) Igualmente, la parte recurrente sostiene que la ordenanza impugnada carece de motivación suficiente de los elementos y fundamentos de la causa, razón por la cual no cumple con el voto de la ley, en tanto que la alzada incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos del proceso, puesto que tuvo a bien demostrar los presupuestos que se requieren para la designación de un secuestrario, vale decir la urgencia y una contestación sobre los bienes para preservar sus intereses. Además, la alzada desconoció que dentro de los documentos depositados en el recurso de apelación se encuentra: i) la investigación de relación biológica ADN, de fecha 14 de febrero de 2014, emitida por el laboratorio Patria Rivas, donde se comprueba que el hoy recurrente y los hoy recurridos son hermanos biológicos, puesto que dicha prueba ofreció como resultado el 99.99 %; ii) la sentencia de primer grado que otorgó el reconocimiento de paternidad judicial post mortem; iii) el acta de nacimiento perteneciente al hoy recurrente, hijo de Francia Martínez Rosteline y Darío Antonio Peralta Luna, por lo que, se demuestra que es totalmente improcedente, mal fundado y carente de base legal que se haya rechazado el nombramiento de un secuestrario judicial, frente a todas y cada una de las pruebas que comprueban la filiación de Joel Peralta Martínez, con su padre Darío Antonio Peralta Luna, negándosele como vía de consecuencia, el derecho que tiene sobre los bienes relictos y su derecho a su vocación sucesoria, es decir, es una violación manifiesta de los artículos 109 y 110 de la Ley núm. 834 de 1978, puesto que la alzada no tomó en cuenta la procedencia de la demanda, los elementos constitutivos, la urgencia, turbación ilícita y prevención de un daño inminente. La alzada no apreció la situación de hecho, pues condicionó la procedencia del referimiento.

5) Según resulta de la ordenanza impugnada, la alzada fundamentó su decisión en las motivaciones que se transcriben a continuación: "... si bien este tribunal ha verificado que existe una litis principal pendiente entre las partes instanciadas en el presente proceso, que versa sobre la partición de bienes relictos de su supuesto padre, señor Darío Antonio Peralta Luna, las partes aún se encuentran inmersos en el proceso de

reconocimiento de filiación paterna iniciado por el hoy demandante y que como se pudo comprobar se encuentra aún en estado de fallo en la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por lo que somos de criterio que entendemos que al señor Joel Martínez no se le han reconocido derechos sucesorales sobre los bienes que pretenden sean puestos en manos de un administrador judicial, requisito este indispensable para ordenar una medida tan gravosa como la solicitada, razón por la cual se impone el rechazo de la demanda original y la confirmación de la ordenanza recurrida, supliéndola en sus motivos, al tiempo de rechazar el recurso de apelación...”.

6) La controversia suscitada se contrae a una demanda en referimiento, la cual tenía como finalidad la designación de un administrador judicial provisional sobre los bienes relictos de Darío Antonio Peralta Luna, hasta tanto se decidiera el fondo de la litis principal en partición de bienes, sustentándose el demandante primigenio, Joel Peralta Martínez en que los bienes muebles e inmuebles pertenecían a la masa sucesoria del *de cuius* Darío Antonio Peralta Luna, y que se encontraba en posesión de Consuelo de Jesús Peralta Valentín, Yvelisse Lucía Peralta Marmolejos y Senón Darío Peralta Cruz, quienes a su vez habían puesto los bienes inmuebles en arrendamiento y en venta, así como también que fueron entregados en manos de los hoy recurridos las sumas de dinero que estaban en el Banco de Reservas y la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos correspondientes al *de cujus*.

7) Conviene destacar, en tanto que situación procesal relevante que los artículos 101, 109 y 110 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, combinada con el artículo 1961 del Código Civil, disponen que el juez de los referimientos es competente, para ordenar las medidas provisionales necesarias en todos los casos de urgencia, siempre que las mismas en su contexto procesal no colidan con una contestación seria o justifiquen la existencia de un diferendo o las medidas conservatorias que se impongan tengan como objeto prevenir un daño inminente o para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita, por lo general en el curso de una instancia, es lo que se denomina en el contexto doctrinal como referimiento clásico cuando se fundamenta en una situación de urgencia. En esas atenciones en virtud de las atribuciones conferidas en los artículos citados, el juez de los referimientos se encuentra investido de poderes para ordenar la designación de un secuestrario judicial cuando se

advierte la existencia situación procesal de controversia en cuanto a bienes litigioso, combinado con la prueba y existencia de la urgencia.

8) En el contexto jurisprudencial de esta Corte de Casación ha sido juzgado de manera reiterada que la designación de un secuestrario judicial es una medida que solo debe ser acogida cuando existan elementos serios que la justifiquen, en tal sentido, no basta que haya surgido un litigio para que dicha medida sea ordenada, sino que deben configurarse situaciones de hecho que impliquen en el contexto procesal de riesgo en cuanto al patrimonio en discusión como producto de una litis, o un hecho de tal naturaleza que configure un eventual menoscabo de los bienes que se persiguen colocar bajo secuestro, lo cual podría devenir irrefragablemente en un perjuicio o exponer el derecho objeto de diferendo en un ámbito de peligro inminente, aspectos estos que deben ser valorados racionalmente por el tribunal apoderado en aras de sustentar la solución que estime.

9) En el caso que nos ocupa, el examen de la ordenanza revela que la alzada rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión que desestimó la designación de un secuestrario judicial, estableciendo que para ordenar el secuestro de bienes no bastaba con que se estableciera que el tribunal se encontraba apoderado de un litigio, sino que todavía las partes estaban inmersas en el proceso de reconocimiento de filiación paterna iniciado por el hoy recurrente, el cual se encontraba en estado de fallo ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, lo que significa que al hoy recurrente, otrora apelante, no se le han reconocido derechos sucesorios sobre los bienes que pretende sean puestos bajo el control de un administrador judicial.

10) Se advierte de la ordenanza impugnada, que la alzada tuvo a bien valorar (i) la prueba de ADN emitida en fecha 14 de febrero de 2019, por el Laboratorio Patria Rivas, practicada a Consuelo de Jesús Peralta Valentín, Yvelisse Lucía Peralta Marmolejos y Senón Darío Peralta Cruz, así como a Joel Martínez, cuyo resultado arrojó el 99.9998% de probabilidad de vinculación de filiación entre las muestras analizadas y, (ii) la sentencia civil núm. 533-2019-00969, dictada en fecha 14 de mayo de 2019, por la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que avala el contenido de la prueba científica

antes mencionada, por lo que –dicho tribunal– ordenó que el *decujus* sea incluido como padre en el acta de nacimiento perteneciente al hoy recurrente.

11) La alzada para dictar su decisión se limitó a establecer que todavía al hoy recurrente no se le han reconocido derechos sucesorios, en razón de que las partes se encontraban inmersas en el proceso de reconocimiento de filiación paterna, sin valorar que, la situación procesal suscitada constituye un presupuesto suficiente a fin de permitir la tutela de los derechos del instanciado, en el sentido de adoptar las medidas provisionales en aras de salvaguardar lo que en perspectiva pudiese ser la reserva hereditaria, pues a pesar de que no había sido emitida sentencia definitiva sobre la determinación del vínculo filial del *decujus* y Joel Peralta Martínez, la corte estaba frente a una comunidad de prueba idónea que, al menos en principio, se dirigían a su posible confirmación.

12) Cabe destacar, que en materia de referimiento por la naturaleza de la provisionalidad su tipificación procesal como acción en justicia visto en la concepción de excepcionalidad que implica una demanda de esa naturaleza permite que en base a los elementos de juicio aportado como valoración que configure la urgencia, sobre todo tomando en cuenta la comunidad de prueba objeto de evaluación de actuaciones de disposición patrimonial que eventualmente en término de legalidad pudiesen vincularse como situaciones de mala fe y de contenido doloso, no puede escapar a los parámetros de valoración propio del juez de los referimientos, que su rol principal es el examen de apariencia de buen derecho a fin de adoptar la medida que a su juicio estime correcta en derecho.

13) En el contexto expuesto, la postura asumida por la alzada no se corresponde con la naturaleza y esencia de la institución del referimiento, en tanto que debía evaluar si el hecho de haberse ordenado la filiación paterna a favor de la parte demandante, en base al resultado de una prueba de ADN, en un porcentaje de 99% era o no un elemento de cierto nivel de seriedad, aun cuando se trata de una sentencia que si muy bien es cierto no había adquirido la naturaleza de firmeza, se le imponía como cuestión de apariencia valorar, actuando bajo el tamiz del derecho particular como aspectos configurativos de la acción en referimiento y a partir de ello determinar si correspondía abordar la urgencia y la celeridad que se había planteado, sobre todo de su magnitud, en su trayectoria y

perspectiva procesal objetiva podrían ser determinante de un perjuicio eventual de los derechos en contienda que reclamaba el recurrente.

14) La noción de acceso a la justicia a fin de dirimir la tutela de derecho como garantía procesal afianzada en el tiempo como producto de un pluralismo procesal garantista permite al juez del referimiento, las prerrogativas procesales en base a la apariencia de buen derecho, lo cual desconoció la alzada, tras formular una valoración de esa especial modalidad de accionar en justicia bajo el mismo régimen que como se plantea en el ordenamiento común.

15) El acceso al instituto del referimiento como noción procesal revisite la naturaleza de una acción garantista a fin de tutelar derechos que no deben prevalecer en su esencia y núcleo configurativo el mismo rigor que las demás demandas que puedan ejercitar los justiciables. Correspondía a la alzada en ocasión de la contestación suscitada valorar si el hecho de que existiese una sentencia reconociendo la condición de hijo a la parte accionante era un presupuesto válido para el acceso a que se pudiesen adoptar las medidas planteadas, y por consiguiente juzgar en los términos que regula desde el punto de vista del proceso la pertinencia o no de la demanda, con el debido cuidado de la ponderación de la calidad en un ámbito de lo que es el alcance de un juicio de provisionalidad, haciendo atracción de las situaciones procesales en juego, sobre todo en su rol de la preservación de derechos. En esas atenciones, procede acoger los medios de casación examinados y con ello casar la sentencia impugnada.

16) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 20 y 65.3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 101, 109 y 110 de la Ley núm. 834 de 1978; 1961 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la ordenanza civil núm. 026-03-2019-SORD-00275, dictada en fecha 27 de diciembre de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional,

en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada ordenanza y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0321

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de septiembre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Nioves María Rosa de Los Milagros Soto.
Abogado:	Dr. Víctor Martínez Pimentel.
Recurridos:	Hortensia Carolina Soto Báez y José Ernesto Soto Brazobán.
Abogados:	Licdos. Emil Chahín de Los Santos, Jesús Enrique Sánchez Ramírez y Gian Carlos René Sena Mejía.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: *RECHAZA*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, juez presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2022**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Nioves María Rosa de Los Milagros Soto, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 013-0031661-7, domiciliada y residente en la calle Las Carreras núm. 7, provincia San José de Ocoa; quien tiene como abogado constituido al Dr. Víctor Martínez Pimentel, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 013-0034996-4, con estudio profesional abierto en la calle Club Activo 20-30, núm. 81, ensanche Ozama, municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida a) Hortensia Carolina Soto Báez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1068720-0, domiciliada y residente en la calle 27 Oeste núm. 7, residencial Mirabel V, sector Las Praderas, de esta ciudad; quien tiene como abogado constituido a los Lcdos. Emil Chahín de Los Santos y Jesús Enrique Sánchez Ramírez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1812754-7 y 402-2223850-9, respectivamente, con estudio abierto en común en la calle 9 núm. 23, edificio Fracosa I, *suite* 105, sector Mirador Norte, de esta ciudad; b) José Ernesto Soto Brazobán, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 013-0006939-8, domiciliado y residente en esta ciudad y hace elección de domicilio en el despacho legal de su abogado; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Gian Carlos René Sena Mejía, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1680844-5, con estudio profesional abierto en la calle 3.ª núm. 5, sector Rosmil, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 1303-2019-SSEN-00700, del 30 de septiembre de 2019, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la señora Nioves María Rosa de los Milagros Soto, contra la sentencia civil No. 531-2017-SSEN-02501 de fecha 20 de noviembre de 2018, dictada por la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en Asuntos de Familia y en consecuencia Confirma dicha sentencia complementándola con las motivaciones expuesta. Segundo: CONDENA a la parte recurrente, Nioves María Rosa de los Milagros Soto, al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de los Lcdos Emil Chahín de Los Santos y Jesús Enrique

Sánchez Ramírez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estar-las avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 13 de noviembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) los memoriales de defensa de fechas de 15 de enero y 10 de agosto de 2020, respectivamente, donde las partes recurridas establecen sus argumentos en defensa de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 18 de marzo de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 10 de noviembre de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrida, quedando el asunto en estado de fallo.

C) EL magistrado, Samuel Arias Arzeno, juez miembro de esta Sala, no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el recurso de casación figuran como parte recurrente Nieves María Rosa de los Milagros Soto; y, como recurridos Hortencia Carolina Soto Báez y Juan Ernesto Soto Brazobán; litigio que se originó en ocasión de una demanda en nulidad de testamento incoada por Nieves María Rosa de los Milagros Soto contra los actuales recurridos fundamento en que el testador, José Ernesto Soto Castillo incluyó bienes de la comunidad y otorgó la calidad de heredera en el acto; que dicha demanda resultó apoderada la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, especializada en Asunto de Familia; la cual fue rechazada mediante sentencia núm. 531-2017-SSEN-02501, del 20 de noviembre; no conforme con la decisión la demandante original recurrió en apelación ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual rechazó el recurso y confirmó el fallo de primer

grado mediante decisión núm. 1500-2018-SEEN-00310, del 25 de octubre de 2018.

2) La parte recurrente invoca en su memorial los siguientes medios: **primero:** violación a los artículos 38, 51, 55.5 y 68 de la Constitución de la República. Falta de base legal; **segundo:** errónea interpretación de una norma jurídica. Incorrecta aplicación de la ley por desconocimiento del alcance de los artículos 895 y 913 del Código Civil, falta de base legal; **tercero:** falta de estatuir. Falta de base legal; **cuarto:** contradicción de motivos. Falta de base legal; **quinto:** desnaturalización de los hechos. falta de base legal.

3) Procede examinar reunidos los medios de casación por su estrecha vinculación. La parte recurrente aduce, que la demanda en impugnación y nulidad de testamento está sustentada en que el testador dispuso de la proporción de la conyugue supérstite, además, le otorgó la calidad de heredera cuando es copropietaria; que dichos pedimentos fundamentales no fueron respondidos por el tribunal. La corte *a qua* rechazó el recurso porque no demostró que los bienes legados eran los únicos bienes fomentados en la comunidad, por tanto, no violentó la reserva hereditaria consagrada en el art. 913 del Código Civil; sin embargo, dicho acto carece de legitimidad y validez, pues, incluyó bienes de la comunidad lo que demuestra la falta de veracidad de la voluntad del testador, cuestión que verificó el tribunal al reconocer que cuatro de los bienes corresponden a la comunidad por lo que incurrió en el vicio de falta de base legal y vulneró los derechos de la conyugue supérstite al tratarla como sucesora. La alzada incurrió en contradicción de motivos, pues confirmó la sentencia de primer grado, sin embargo, la corte reconoció en sus consideraciones –a diferencia del juez *a quo*– que los bienes legados se fomentaron durante su comunidad. La alzada desnaturalizó los hechos y documentos al excluir el inmueble amparado en el certificado de título núm. 591, con una extensión de 294 metros cuadrados donde se encuentra la vivienda que sirvió de morada al matrimonio al indicar que fue adquirido en el año 1958, sin documentación que sustente tal comprobación; por todos estos vicios la sentencia debe ser anulada.

4) La parte recurrida aduce en defensa de la decisión, que los magistrados hicieron una correcta motivación que justifica su decisión al realizar una correcta aplicación de los textos legales por lo que no incurrió

en falta de base legal, además, respondió cada uno de los pedimentos de las partes. Los bienes inmuebles testados fueron adquiridos por el *de cuius* previo al matrimonio. Por tanto, podía disponer de los bienes inmuebles de la forma en que lo hizo, pues eran de su exclusiva propiedad y no forman parte de la comunidad legal, en tal sentido, no puede alegar desnaturalización de los hechos, ya que se adquirieron antes del primer matrimonio y otros después que culminó el segundo matrimonio.

5) En cuanto a lo que aquí se impugna, la corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

De los documentos antes descrito, el tribunal ha podido colegir que los señores José Ernesto Soto Castillo y Leda Báez de Soto, estuvieron casado hasta la muerte de esta última en fecha 25 de julio de 1971, posteriormente se casó con la señora Nioves María Rosa de los Milagros Soto en fecha 9 de noviembre de 1975 de quien se divorció en fecha el 27 de abril de 1979 y volvió a casar el 1 de julio de 1987. [...] En el testamento que se pretende su nulidad, contenido en el acto No. 2 de fecha 10 de febrero de 2011, el señor José Ernesto Soto Castillo dejó expresada su última voluntad, testando 5 inmuebles que fueron adquiridos en fechas 22 de agosto de 1958, 26 de julio de 1974, 7 de abril de 1975, 15 de octubre de 1981 y 19 de agosto de 1985, de lo que se infiere que solo uno fue adquirido dentro del tiempo que no estuvo en unión libre o casado con la señora Nioves María Rosa de los Milagros Soto y que fueron dejados a los señores Hortensia Carolina Soto Báez hija de su primer matrimonio con la señora Leda Báez de Soto, José Ernesto Soto Brazobán y a la misma Nioves María Rosa de los Milagros Soto [...] Dichas disposiciones legales, aplicadas al caso que nos ocupa, podemos deducir que si bien es cierto que el señor José Ernesto Soto Castillo hizo un testamento en el que testaba 4 inmuebles que fueron adquirido dentro del periodo que vivió en unión libre o casado con la señora Nioves María Rosa de los Milagros Soto, no menos cierto es que entre la glosa procesal incluido en el expediente no reposo algún medio de prueba por el cual se evidencie que dichos inmuebles comprendían la universalidad del patrimonio del *de cuius*, y que en consecuencia en dicho documento estuviera violando el artículo 913 del Código Civil, donde se establece cual es la porción de bienes disponibles para este tipo de disposición legal. En estas atenciones, no era posible para el tribunal a quo ni para esta alzada disponer la nulidad del acto No. 2 de fecha 10 de febrero de 2011, redactado a voluntad del finado

José Ernesto Soto Castillo, toda vez que no se observa que el mismo esté en contra viole alguna norma dispuesta por el legislador para los testamentos, razón por la cual procede rechazar los argumentos contenido en el recurso de apelación interpuesto por la señora Nioves María Rosa de los Milagros Soto, pues su argumento de nulidad basado en que esos bienes estaban en la comunidad que sostuvo con el señor José Ernesto Soto Castillo no es suficiente, si su donación no afecta la masa a partir, por encontrarse en los parámetros de bienes que la persona puede testar.

6) En la especie, el punto nodal a determinar es la nulidad invocada contra el testamento contenido en el acto auténtico núm. 2 de fecha 10 de febrero de 2011, suscrito por José Ernesto Soto Castillo ante el notario Dr. Gilberto Antonio Villanueva Oviedo, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, donde el testador incluyó bienes de la comunidad con lo cual desconoció la calidad de cónyuge supérstite de la parte recurrente y le dio el tratamiento de heredera.

7) El artículo 971 del Código Civil indica: “el testamento por acto público es, el otorgado ante dos notarios y en presencia de dos testigos, o por un notario en presencia de cuatro testigos”; que, en la especie, el testamento contenido en el acto auténtico núm. 2 del 10 de febrero de 2011, adoptó la forma de un acto público instrumentado en presencia de un oficial público; que al tenor del artículo 1 de la antigua Ley núm. 301 del año 1964, establecía lo siguiente: “Los Notarios son los Oficiales Públicos instituidos para recibir los actos a los cuales las partes deban o quieran dar el carácter de autenticidad inherente a los actos de la autoridad pública y para darles fecha cierta, conservarlos en depósito y expedir copias de los mismos. Tendrán facultad, además, para legalizar las firmas o las huellas digitales de las partes, en la forma establecida por la presente Ley.”

8) Conforme se advierte de la sentencia impugnada, la alzada confirmó la sentencia de primer grado que rechazó la demanda en nulidad de testamento. En sus motivaciones señaló, que al ponderar las pruebas presentadas, en especial, el momento de adquisición de los inmuebles, verificó que el *de cuius* incluyó en el testamento bienes comunes fomentados con la señora Nioves María Rosa de los Milagros Sotos y consideró, que el acto no violentó la reserva hereditaria y cumplió con las formalidades establecidas en el Código Civil para este tipo acto jurídico.

9) Cabe destacar, que ha sido juzgado por esta sala, que la nulidad es considerada como la sanción genérica de ineficacia o falta de valor legal de los actos jurídicos celebrados en violación o defecto de las formas y solemnidades establecidas por la ley, o con finalidad reprobada, o con causa ilícita; por consiguiente, su objetivo o propósito es evitar, mediante una resolución judicial, que de un acto irregular o viciado deriven aquellas consecuencias establecidas por el legislador para una actuación normal¹²⁷⁶.

10) La nulidad invocada no se refiere al quebrantamiento o incumplimiento de las formas establecidas en la ley relativas al testamento auténtico sino al contenido del acto al señalar que incluyó –a decir de la recurrente– el 50% de su propiedad correspondiente a la comunidad legal en su calidad de cónyuge superviviente desconociendo así su condición de copropietaria.

11) El art. 1021 del Código Civil establece: “cuando el testador haya legado una cosa ajena, será nulo el legado, supiese o no el testador que no le pertenecía”. En este caso, es preciso señalar, que no se ha negado la calidad de propietario del testador sobre los bienes legados, sino que, estos son indivisos al formar parte del patrimonio común que ambos fomentaron y del cual tienen la calidad de copropietarios, por cuanto, el acto producirá efectos jurídicos solamente en cuanto a la proporción de los derechos que correspondan al testador sobre los bienes legados.

12) Es preciso indicar, que en la acción en partición el juez determina (en primer orden) la calidad de las partes y procedencia de la demanda, a su vez, podrá verificar que los bienes cuya partición se pretende pertenezcan al de *cujus* o a la masa común de bienes a partir y designará los funcionarios que la ejecutarán y encargarán de las operaciones propias de la partición; de manera que cualquier controversia o inconveniente surgido en esa etapa podrá ser dilucidado por el juez comisario.

13) Con respecto a la reserva hereditaria establecida en beneficio de los parientes en línea directa, es decir, ascendientes y descendientes; el artículo 920 del Código Civil dispone, que las liberalidades que excedan la cantidad de la cuota disponible producen efectos en su totalidad, salvo reducción de estas. Por tanto, la reducción de un testamento en virtud

¹²⁷⁶ SCJ, 1.ª Sala sentencia núm. 71, 27 de junio 2012, B. J. núm. 1219.

de la reserva hereditaria debe ser invocada por la parte interesada. lo cual no se advierte petición alguna por ante la jurisdicción de fondo ni corresponde a la corte examinar de oficio, pues desbordaría el ámbito de su apoderamiento.

14) Con respecto a la alegada contradicción de motivos entre la sentencia de primer grado con los vertidos con la alzada, es preciso indicar, que ha sido criterio de esta Corte de Casación, que para que exista el vicio de contradicción de motivos es necesario que concurra una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones de hecho o de derecho alegadas contrapuestas, o entre estas y el dispositivo, u otras disposiciones de la sentencia; además, de que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos de derecho, tomando como base las comprobaciones de hechos que figuran en la sentencia impugnada¹²⁷⁷.

15) Del examen de la sentencia impugnada se extrae, que la corte *a qua* estimó que el juez de primer grado había rechazado de forma correcta la demanda original, pero vertió en su decisión sus propias motivaciones, las cuales han sido antes transcritas; que conforme al criterio expuesto en el párrafo anterior, para que exista el vicio de contradicción de motivos es necesario que exista una real incompatibilidad entre las motivaciones de hecho o de derecho alegadas contrapuestas, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia que deja sin sustento jurídico la decisión lo cual no acontece en la especie, pues aún estos sean erróneos contiene motivación que ha sido sustituida por esta Corte de Casación por tratarse de un aspecto de puro derecho.

16) De igual forma, esta Primera Sala no ha verificado la violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución pues, los demandantes originales hoy recurrentes han comparecido efectivamente a ambas instancias presentando sus medios de defensa, pruebas y conclusiones en tiempo oportuno con lo cual se defendió de los alegatos de la parte recurrida.

17) Esta Primera Sala difiere de las razones jurídicas expuestas por alzada en el sentido de que evaluó de manera oficiosa la reserva hereditaria y desconoció que la demandante original no cuestionó la propiedad de los bienes legados por el testador, sino que alegó que incluyó bienes

1277 SCJ 1 ra Sala núm. 54, 17 julio 2013, B. J. núm. 1232.

comunes del cual es copropietaria, asunto que determinará el juez apoderado de la partición. Si bien la corte *a qua* actuó conforme al derecho al rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia de primer grado, contrario a lo que de forma errónea expresó la alzada, el testamento auténtico no fue impugnado al no cumplir con las formalidades de fondo y forma que establece la ley propias de dicho acto; por el contrario, el referido acto cumple con las condiciones de validez previstas en el Código Civil, en consecuencia, esta Primera Sala mediante la técnica de casación “*sustitución de motivos*”, procede a sustituir estos motivos en la sentencia impugnada y en consecuencia a rechazar el presente recurso.

18) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 1 de la Ley núm. 301-64, del Notariado; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 971, 920, 1102 y 1315 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Nioves María Rosa de los Milagros Soto contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SSEN-00700 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Nioves María Rosa de los Milagros Soto al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho de los Lcdos. Emil Chahín de Los Santos, Jesús Enrique Sánchez Ramírez y Gian Carlos René Sena Mejía, abogados de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0322

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de 14 de julio de 2009.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Freddy E. Peña.
Abogado:	Lic. Freddy E. Peña.
Recurrido:	Asociación Popular de Ahorros y Préstamos.
Abogados:	Lic. Marcos Peña Rodríguez, Licdas. Rosa E. Díaz Abreu y Kamily M. Castro Mendoza.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: *Rechaza*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Freddy E. Peña, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula de

identidad y electoral núm. 001-0372292-2 con su estudio profesional abierto en el núm. 13 de la avenida Pasteur del sector de Gascue, de esta ciudad, quien funge como abogado de sí mismo.

Figura como parte recurrida la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, institución organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y asiento principal en la avenida Máximo Gómez esquina avenida 27 de Febrero, de esta ciudad; debidamente representada por su directora legal Clara Peguero Sención, dominicana, mayor de edad, provista de la cédula de identidad y electoral número 001-0143271-4, domiciliada y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Marcos Peña Rodríguez, Rosa E. Díaz Abreu y Kamily M. Castro Mendoza, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0167246-7, 001-1119437-9 y 001-1777934-8, respectivamente, con su estudio profesional abierto en la oficina “Jiménez, Cruz Peña” ubicada en la avenida Winston Churchill, cuarto piso, torre Citi en Acrópolis, sector Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 399, de fecha de 14 de julio de 2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por el LIC. FREDDY ENRIQUE PEÑA, contra la sentencia civil No. 1652/05, relativa al expediente No. 2005-035-00709, de fecha 28 de diciembre del año 2005, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación antes expuesto y CONFIRMA en todas sus partes la decisión atacada, por los motivos antes indicados; TERCERO: CONDENA a la recurrente, señor FREDDY ENRIQUE PEÑA, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor de los Lcdos. ENMANUEL MONTAS SANTANA, ERIC MEDINA CASTILLO Y CARMEN LUISA MARTINEZ COSS, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 28 de noviembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia

recurrida; b) el memorial de defensa depositado el 2 de enero de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 10 de junio de 2021, donde expresa, que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala, en fecha 25 de agosto de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparó el abogado de la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

(C) El magistrado, Samuel Arias Arzeno, juez miembro, no figura como suscriptor en esta sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Freddy Enrique Peña; y, como parte recurrida Asociación Popular de Ahorros y Préstamos. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece, que el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el hoy recurrente contra la actual recurrida fundamentada en el abuso del ejercicio del derecho de la cual resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; que el juez *a quo* rechazó la demanda mediante decisión núm. 1652/05 del 28 de diciembre de 2005; que el hoy recurrente apeló dicho fallo ante la corte correspondiente, la cual rechazó el recurso y confirmó la decisión criticada mediante sentencia núm. 399, del 14 de julio de 2009, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** violación a los artículos 708 y 709 del Código Procedimiento Civil dominicano, que regula el proceso de puja ulterior; **segundo:** violación al debido proceso de ley; **tercero:** distorsión de los hechos reales de la causa por parte de los jueces de primera instancia y la corte de apelación al darle a una acción ilegal e ilegítima el carácter de una acción en ejercicio de un derecho.

3) Procede examinar reunidos por su estrecha vinculación los medios de casación; que la parte recurrente alega, que la corte *a qua* estableció que la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos actuó en ejercicio de su derecho y no compromete su responsabilidad lo cual es un absurdo, pues su calidad de acreedora culminó con la sentencia de adjudicación al resultar adjudicataria, en tal sentido, el juez al haber ordenado la puja ulterior impide al persiguiendo disponer del inmueble y recibir el pago de su deudor embargado, con lo cual desconoció la sentencia que ordenó la reventa que solo puede ser revocada a través de otra decisión; que la hoy recurrida no actuó sobre la base de su derecho de crédito, ya que, antes de la adjudicación tiene todo el derecho de aceptar el pago, por lo que su actuación no fue normal ni legítima ocasionándole un daño en su condición de pujante ulterior, en razón de que había cumplido con todos los requisitos de los arts. 708 y 709 del Código de Procedimiento Civil e incurrió en gastos procesales, tales como: la publicación en el periódico y el depósito del 20% de la suma de la venta, entre otros. El derecho del persiguiendo es precario hasta que se defina la puja ulterior, por lo que su accionar no puede ser interpretado como el ejercicio normal de un derecho, pues las normas mencionadas fueron violentadas, por lo que la alzada distorsionó los hechos en beneficio de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos.

4) En primer término, la parte recurrida aduce, que los medios de casación son inadmisibles al no cumplir el requisito establecido en el art. 5 de la Ley núm. 3726-53 modificada por la Ley núm. 491-08, que establece, que el recurso de casación contendrá todos los medios en que se funda, por lo que este debe desarrollar los medios en que sustenta su recurso aun sea de forma sucinta; que los medios de casación desarrollados exponen la violación en que dice incurrió la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos pero no la sentencia recurrida. Aduce una alegada desnaturalización de los hechos al indicar, que la corte *a qua* otorgó a una acción ilegal e ilegítima el carácter del ejercicio de un derecho, pero en su desarrollo se refiere a otra cuestión, por lo que los medios de casación son inadmisibles.

5) Tal y como aduce la parte recurrida, un medio de casación para que sea admisible requiere que cumpla con varias condiciones, tales como: exento de novedad, preciso, fundado y operante. La parte recurrente desarrolló aun de forma sucinta en el contenido de su memorial el agravio

que aduce contra la sentencia impugnada, lo que permite a esta Primera Sala analizar el vicio que aduce, razón por la cual procede desestimar el pedimento planteado.

6) La parte recurrida aduce en defensa de la decisión, que los arts. 708 y 709 del Código de Procedimiento Civil no establecen ningún requerimiento para el persigiente; que la puja ulterior se considera como una extensión del embargo donde se reabre la subasta para hacer caer la primera adjudicación, por tanto, si el embargado ha conseguido los medios para realizar el pago a su deudor podrá evitar la ejecución de su propiedad. La recurrida no dispuso del inmueble como de forma errónea arguye el recurrente, ya que, agotó el procedimiento legal a tal fin y ejerció su derecho de recibir el pago de lo que le era debido; que la alzada examinó los hechos en su justa medida al sustentar su decisión en los documentos aportados de los cuales determinó, que la actuación de la recurrida era legítima por lo que aplicó de forma correcta la ley.

7) La alzada expuso en sus motivos lo siguiente:

que esta corte entiende que resulta pertinente, en cuanto al fondo, pronunciar el rechazamiento del recurso que nos ocupa, y en tal sentido confirmar la decisión atacada, reparando en los motivos siguientes: a) que la demanda original se contrae a una reclamación de indemnización basada en la supuesta falta de calidad del hoy recurrido, actuando como persigiente en un procedimiento de embargo inmobiliario, para aceptar una oferta real de pago por parte del perseguido, debido a la existencia de un pujante ulterior, situación que causó a la hoy recurrente, Lic. Freddy Enrique Peña, según alega, graves daños y perjuicios materiales y morales; [...] que tal como fue establecido por el primer juez, una persona no compromete su responsabilidad civil cuando actúa en base al ejercicio de un derecho; que la acción sólo podría afectar la responsabilidad civil de su autor, cuando se pruebe que lo ha hecho con ligereza censurable, con la intención de perjudicar a la parte contra quien la dirige, es decir, cuando constituya un acto de mala fe. Que contrario a lo que dice el demandante original, el hecho de que se haya permitido la reventa del inmueble motivada por la aceptación de una puja ulterior, en modo alguno desnaturaliza la condición de persigiente que recae sobre la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos; que esto queda sentado a partir del contenido del artículo 708 del Código de Procedimiento Civil; [...] que como se dijo

precedentemente, sigue el persiguiendo, no obstante existir un pujante que aperturó la reventa, siendo el dueño de la acción, pudiendo, como ocurrió en la especie, aceptar el pago proveniente del deudor perseguido, sin que nada se lo impida. Es que el perseguido está impedido de licitar y lo único que puede hacer para librarse de la ejecución forzosa es pagar;

8) Esta Primera Sala actuando como Corte de Casación tiene la facultad excepcional de evaluar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a los hechos y piezas aportadas al debate su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en la documentación depositada, siempre que esta situación sea invocada por las partes, como ocurre en este caso.

9) Esta Primera Sala ha establecido, que el ejercicio de un derecho, como es el de demandar en justicia no puede, en principio, ser fuente de daños y perjuicios para su titular si la acción la ha ejercido con un propósito lícito, sin ánimo de perjudicar, sin mala fe, malicia ni temeridad¹²⁷⁸, para que el ejercicio de un derecho comprometa la responsabilidad civil de su autor es preciso probar que este lo ha ejercido con ligereza censurable o con el propósito de perjudicar, es decir, con un fin contrario al espíritu del derecho ejercido debe entenderse que para que prospere una demanda por abuso de derecho, la actuación ser del demandado debe notoriamente anormal.¹²⁷⁹

10) De la lectura de la sentencia impugnada se verifica, que la alzada describió en las páginas 8-10 de su decisión las piezas probatorias depositadas por las partes que consideró sustanciales para adoptar su decisión; que en ocasión del embargo inmobiliario perseguido por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos trabado en perjuicio de Víctor Manuel Hernández Cabrera, la persiguiendo resultó adjudicatario del inmueble; que el juez apoderado del embargo admitió en fecha 12 de mayo de 2015, la solicitud de puja ulterior realizada por el Lcdo. Freddy E. Peña. Posteriormente, mediante decisión núm. 586 del 21 de junio de 2005, el juez declaró buena y válida la oferta real de pago realizada el día 7 de junio de 2005 por el deudor embargado en provecho del acreedor persiguiendo por haber sido realizada conforme a derecho, en consecuencia, declaró

1278 SCJ, 1.ª Sala núm. 23, 23 abril 2008, B. J. núm. 1169.

1279 SCJ, 1.ª Sala núm. 45, 19 marzo 2014, B. J. núm. 1240.

extinguido el procedimiento de embargo inmobiliario y por efecto del pago ordenó la radiación de la hipoteca sobre el inmueble embargado. El 20 de julio de 2005, el pujante ulterior, Freddy E. Peña, demandó en reparación de daños y perjuicios a la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, por ejercicio abusivo de las vías de derecho al haber recibido el pago.

11) Conforme a lo establecido en la citada del Tribunal Constitucional marcada con el núm. TC/0181/13, la puja ulterior tiene por efecto la continuación del procedimiento de embargo y “hace caer” la primera adjudicación, lo que implica la pérdida de los derechos adquiridos por el adjudicatario. En consecuencia, una vez reabierto la subasta se abre una nueva oportunidad para el deudor de pagar al acreedor el crédito en principal, intereses y costas, lo que sucedió en la especie.

12) En adición, la solicitud de puja ulterior acredita que el adjudicatario no impidió que tercero interesado realice una nueva subasta sobre el bien inmueble objeto del embargo. Lo que tampoco impide que el deudor embargado tenga la oportunidad de ofrecer el pago de las sumas adeudadas y sus accesorios. El procedimiento de expropiación forzosa es regulado por la ley para proteger el cobro del crédito del embargante contenido en el título ejecutorio y, a su vez, preservar el derecho de defensa y las garantías correspondientes al titular del derecho de propiedad.

13) La alzada acreditó que el hoy recurrente no ejerció de manera abusiva las vías de derecho al recibir el pago adeudado; que, además, el juez del embargo reconoció como bueno y válido al admitir la oferta real de pago ofrecida por el embargado. Tal y como se ha indicado, el fin del procedimiento de ejecución forzosa es constreñir al deudor al cumplimiento de su obligación contraída con el acreedor y por último la venta forzosa del bien. En consecuencia, la alzada indicó, de forma correcta, que la hoy recurrida no incurrió en falta por el contrario ejecutó lo dispuesto en la sentencia al aceptar el pago, por lo que su accionar no entró en la esfera del abuso del derecho.

14) En ese sentido, esta sala no puede retener vicio alguno por parte de la corte *a qua*, pues, luego de ponderar los documentos aportados por el demandada original y determinó, como se ha indicado, que el actual recurrido no incurrió en falta, ya que no se acreditó que actuara con ligereza censurable y abusiva causante del daño a su contraparte, con lo cual

interpretó y aplicó de forma correcta la línea jurisprudencial reiterada en estos casos sin incurrir en la violación de los arts. 1382 y 1383 del Código Civil, además, ejerció correctamente sus facultades soberanas en la valoración y apreciación de las pruebas aportadas, ponderándolas con el debido rigor procesal y otorgándoles su verdadero sentido y alcance, razones por las cuales procede rechazar los medios de casación analizados.

15) El estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve, que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa al exponer motivos suficientes y pertinentes que justifican la sentencia adoptada, lo que le ha permitido a esta Sala Civil verificar que, se ha hecho una correcta aplicación de la ley sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, razón por la cual procede desestimarlos y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

16) En virtud del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en el artículo 4 de la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 8 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1382 y 1383 del Código Civil; 141, 708 y 709 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Freddy Enrique Peña contra la sentencia civil núm. 399, de fecha 14 de julio de 2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Freddy Enrique Peña, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los Lcdos. Marcos Peña Rodríguez, Rosa E. Díaz Abreu y Kamily M. Castro Mendoza, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0323

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de septiembre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Planificación y Desarrollo, S.A. (Pladesa).
Abogado:	Lic. Stalin Decena Féliz.
Recurrido:	Francisco Fernando de los Santos Ferreras.
Abogados:	Dra. Licette Acevedo Ruiz y Lic. Víctor Antonio Acevedo Ruiz.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: *RECHAZA*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estevez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2022**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Planificación y Desarrollo, S.A. (PLADESA), sociedad de comercio constituida y organizada

conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en esta ciudad, debidamente representada por su gerente, Sebastián Mera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0139939-1, domiciliado y residente en esta ciudad; a través de su abogado apoderado especial, Lcdo. Stalin Decena Félix, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1409660-5, con estudio profesional abierto en la calle José Contreras núm. 23, Villas Bolívar, apto. 3, sector Zona Universitaria, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Francisco Fernando de los Santos Ferreras, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0022370-0, domiciliado y residente en la calle Abreu núm. 38, edificio Balcones Azules de San Carlos, cuarto piso, apto. 402, sector San Carlos, de esta ciudad; quien tiene como abogados apoderados especiales a la Dra. Licette Acevedo Ruiz y el Lcdo. Víctor Antonio Acevedo Ruiz, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1602852-3 y 001-0026254-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Pimentel núm. 4, segundo nivel, sector San Carlos, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 335-2019-SSen-00407, dictada el 30 de septiembre de 2019 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Desestimando los incidentes desenvueltos por la parte apelada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; Segundo: Admitiendo como válido en cuanto a la forma la presente acción recursoria, por haber sido diligenciada en tiempo oportuno y en consonancia a los formalismos legales vigentes; Tercero: Revocando en todas sus partes la sentencia no. 01866-11, de fecha 21 de diciembre de 2011, pronunciada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos dados en el cuerpo de la presente decisión; Cuarto: Acogiendo como buena y válida en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, se acoge en parte la demanda en daños y perjuicios, entrega de la cosa vendida, o rescisión de contrato, incoada por el Sr. Francisco Fernando de los Santos Ferreras, en contra de los vendedores: Asunción Edelmira Rodríguez Santos, Federico Enrique Rodríguez Santos (miembros de la sucesión Rodríguez Santos) y la compañía Planificación y Desarrollo, S.A. (Pladesa), representada por

su presidente, el Sr. Sebastián Mera; Quinto: Rechazando en cuanto a la entrega de la cosa vendida, porque como se deja expresado en parte de las motivaciones de ésta decisión, fue posible llegar a la conclusión, de la no existencia de inmueble dado en venta, fruto de las modificaciones introducidas al proyecto; Sexto: Declarando la rescisión del contrato de venta intervenido entre las partes, pagando el valor de dicho inmueble al precio del día de la tasación, el cual está valorado por la suma de dos millones cien mil pesos (RD\$2,100,000.00), moneda de curso legal, más los intereses de la tasa actual del valor en que se encuentra tasado dicho inmueble en la actualidad; Séptimo: Declarando como buena y válida la impetración, tanto en la forma como el fondo, de la reclamación de los daños y perjuicios, reclamados por el Sr. Francisco Fernando de los Santos Ferreras, en contra de los vendedores, Asunción Edelmira Rodríguez Santos, Federico Enrique Rodríguez Santos (miembros de la sucesión Rodríguez Santos) y la compañía Planificación y Desarrollo, S.A. (Pladesa), representada por su presidente, el Sr. Sebastián Mera, por lo que se condena a estos últimos, al pago de una indemnización ascendente a la suma de tres millones quinientos mil pesos (RD\$3,500,000.00), moneda de curso legal, como justa reparación, por los daños ocasionados al comprador y la no entrega de lo pactado; Octavo: Compensando las costas entre las partes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 5 de diciembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 3 de enero de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 20 de julio de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

2) Esta Sala, en fecha 17 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado.

3) El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura como suscriptor en esta sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Planificación y Desarrollo, S.A. (PLADESA) y, como recurrido Francisco Fernando de los Santos; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: a) que originalmente se trató de una demanda en entrega de la cosa vendida o rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios interpuesta por Francisco Fernando de los Santos Ferreras contra la entidad Planificación y Desarrollo, S.A. (PLADESA), Asunción Edelmira Rodríguez Santos y Federico Enrique Rodríguez, la cual fue rechazada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 01866-11 de fecha 21 de diciembre de 2011; b) contra la referida decisión el demandante primigenio interpuso recurso de apelación principal y los señores Asunción Edelmira Rodríguez Santos y Federico Enrique Rodríguez Santos, de manera incidental, recursos que fueron rechazados por la corte apoderada mediante sentencia civil núm. 1024-2012, de fecha 14 de diciembre de 2012; c) Francisco Fernando de los Santos Ferreras, recurrió en casación contra dicho fallo, el cual fue acogido por esta Primera Sala mediante sentencia núm. 317 de fecha 28 de febrero de 2018 y fue casada la decisión; d) que la corte de envío, mediante el fallo ahora impugnado en casación acogió el recurso de apelación principal, revocó la sentencia apelada, acogió la demanda, declaró rescindido el contrato de venta entre las partes y ordenó el pago de RD\$2,100,000.00, correspondiente al valor del inmueble al día de la tasación, más la suma de RD\$3,500,000.00 como indemnización por los daños ocasionados por la no entrega de lo pactado.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación al derecho de defensa, violación al principio de contradicción y de inmutabilidad del proceso; **segundo:** desnaturalización de los hechos y documentos; **tercero:** falta y/o insuficiencia de motivación en cuanto a la condena de reparación de daños y perjuicios.

3) En el desarrollo de su primer y segundo medios de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* acuña la tesis de que los vendedores

introdujeron cambios en el proyecto y que ello trajo como consecuencia que la parcela desapareciera y por tal motivo comprometiera su responsabilidad civil; que la parte demandante fundó su demanda en que los vendedores entregaron una misma porción de terreno a dos personas, a él y a Andrés B. Calderón y no ha podido tomar posesión del inmueble comprado y la corte de envío sustentó su fallo en la desaparición de la parcela, argumento nunca antes debatido, por lo que viola el derecho de defensa, principio de contradicción, el debido proceso y el principio de inmutabilidad del proceso; que la corte de envío desnaturalizó los hechos e incurrió en un error de interpretación cuando afirma que los vendedores abrieron calles nuevas en el proyecto luego de haber vendido el inmueble al hoy recurrido, no existiendo documento alguno que permita llegar a tal conclusión; que contrario a lo juzgado, Fernando Francisco de los Santos Ferreras tomó posesión del inmueble desde la fecha de suscripción del contrato de venta condicional, en 1979, quedando desde entonces bajo su completo dominio y control; que no se indican cuáles fueron las piezas de convencimiento o fuentes probatorias que llevaron a la corte de envío a dar por cierto los hechos mencionados, limitándose a señalar que fue examinado el dossier que consta en el apoderamiento; que la alzada omitió ponderar varios documentos sometidos al debate por los ahora recurrentes y que de haberlos ponderado habría fallado en sentido opuesto; que las observaciones realizadas por la alzada tendentes a cuestionar la existencia de la parcela núm. 196-D-564, no se ajustan a la realidad fáctica del caso, por lo que se traducen en una desnaturalización manifiesta de los hechos y documentos de singular importancia para el proceso como es el informe técnico rendido por el agrimensor Moisés Benzán, no permiten establecer si sus argumentos se ajustan a la ley; la corte *a qua* yerra cuando sostiene que la parcela adquirida por Francisco Fernando de los Santos Ferreras desapareció con los cambios introducidos al proyecto, lo mismo que cuando afirma que ha resultado imposible la ubicación de la parcela, ya que todos los documentos del caso son coherentes en establecer la existencia del inmueble en cuestión.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada aduciendo que el recurso de casación debe ser rechazado por improcedente, puesto que de una lectura del fallo impugnado se puede verificar que la alzada juzgó correctamente, ya que si bien los vendedores entregaron el inmueble en el año 1979 como parcela núm. 196-D-564, distrito catastral núm. 3,

del Distrito Nacional, en el 1990 entregó el referido inmueble en físico a Andrés Bienvenido Calderón Castillo, como parcela núm. 196-D-565, distrito catastral núm. 3, del Distrito Nacional, con quien sostuvo una demanda en desalojo y posterior litis sobre terreno registrado, donde dicho señor resultó ganancioso, por lo que los vendedores comprometieron su responsabilidad civil con el hoy recurrido; que los vendedores y la entidad recurrente han sido irresponsables y tergiversan las cosas con los fines de prorrogar su responsabilidad, cuando los documentos establecen que la parcela comprada por Francisco Fernando de los Santos Ferreras está ocupada por Andrés Bienvenido Calderón Castillo, que fue designada por replanteo como parcela núm. 196-D-565, distrito catastral núm. 3, del Distrito Nacional por decisión del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Monte Plata, quedando el demandante primigenio con un certificado de título, pero sin inmueble.

5) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

(...) el demandante, lo que pretende es la reparación del daño que él entiende le han ocasionado y la entrega de la cosa vendida como es lógico o que en lugar de tales pedimentos, sea rescindido el contrato de que se trata, (...) que en fecha 21 de abril del 1979, fue suscrito el contrato de venta condicional, entre los sres. Asunción Edelmira Rodríguez Santos, Federico Enrique Rodríguez Santos y la entidad Planificación y Desarrollo, S.A., al señor Francisco Fernando de los Santos Ferreras, el solar núm. 6 de la manzana 2-D, parcela núm. 196 del distrito catastral núm. 3 del Distrito Nacional (hoy parcela núm. 196-D-564) con una extensión superficial de 420.78mts², todo lo cual quedó formalizado con la venta de fecha 25 de enero de 1992, suscrito el contrato de venta de inmueble bajo firma privada, entre los sres. Fernando Arturo Rodríguez, vendedor, en representación de la sucesión Rodríguez Santos y de la otra parte, el sr. Francisco F. de los Santos Ferreras (...); Que con motivo de dicha venta, al Sr. Francisco F. de los Santos Ferreras, comprador, no ha podido ocupar el inmueble (...) que ha alegado también el sr. Francisco F. de los Santos Ferreras, que dicha porción de terreno, también le fue vendido al Sr. Andrés B. Calderón Castillo, pero que según ha podido verificar la corte, según documentación que consta en el dossier de la especie, a dicho sr. Andrés B. Calderón Castillo, si fue vendido por el Sr. Fernando Arturo Rodríguez Santos, en su calidad de representante de

la sucesión Rodríguez Santos, el solar ubicado dentro del ámbito de la Parcela 196-D-565, del Distrito Catastral no. 3, del Distrito Nacional (...) no así la Parcela 196-D-564, del Distrito Catastral no. 3, del Distrito Nacional (...) que es donde se encuentra ubicado el solar objeto de reclamación, por parte del Sr. Francisco Fernando de los Santos Ferreras, (...) cuestión que quedó dilucidada en la jurisdicción inmobiliaria, en donde mediante diversas verificaciones técnicas, fue posible determinar, que el sr. Andrés Bienvenido Calderón Castillo, se encontraba ocupando la Parcela no. 196-D-565, del Distrito Catastral no. 3, del Distrito Nacional; (...) que conforme se verifica en el expediente de la causa, una vez los sres. Compradores Francisco Fernando de los Santos Ferreras y Andrés Bienvenido Calderón Castillo, obtuvieron sus respectivos títulos de propiedad, los vendedores, hoy recurridos, introdujeron cambios en una de las calles plasmadas en el proyecto original, según se pudo probar, con las diligencias técnicas llevadas al afecto, todo lo cual provocó afectación en las ubicaciones de las parcelas adquiridas por los sres. Francisco Fernando de los Santos Ferreras y Andrés Bienvenido Calderón Castillo, lo que posteriormente creara la disyuntiva sobre la ubicación real de las parcelas adquiridas por los compradores, lo que originó litis sobre terrenos registrados entre dichos adquirentes, quedando demostrada allí en dicha jurisdicción de tierras, que realmente el Sr. Andrés Bienvenido Calderón Castillo, no se encontraba ocupado la parcela adquirida por el Sr. Francisco Fernando de los Santos Ferreras, decisión que adquiriera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, sino que en verdad éste se encontraba ocupado la parcela que había adquirido de parte de los vendedores; que de todo cuanto se lleva dicho, esta jurisdicción de alzada, llega al convencimiento, de que con los cambios introducidos en los planos del proyecto original, esto conllevó, que la parcela dada en venta al sr. Francisco Fernando de los Santos Ferreras, por parte de los vendedores, de que la comentada parcela desapareciera con los cambios introducidos en el proyecto, razón por la cual, ha resultado de imposible ubicación la parcela adquirida por el Sr. Francisco Fernando de los Santos Ferreras, por lo que resulta, que dicho comprador, se encuentra con el título de la parcela adquirida por dicho comprador, pero sin posibilidad material de poder aplicar a terreno alguno, el derecho que le otorga el certificado de título entregado por los vendedores; de lo que evidentemente se puede concluir, de que en verdad, los vendedores, han incumplido con el compromiso de garantizar

realmente la entrega del inmueble adquirido por el sr. Francisco Fernando de los Santos Ferreras contrariando lo que ha sido práctica de nuestra doctrina jurisprudencial en el sentido de que: ‘La obligación de garantía por el riesgo de la evicción tiene un carácter perpetuo respecto de los eventuales hechos personales del vendedor, siendo indiferente que la perturbación consista en un acto material o en un acto jurídico. SCJ, 1ra. Cám., 6 de octubre de 2004, núm. 1, B.J. 1127, pp. 163-174’; que por todo lo predicado evidentemente se desprende un daño con la falta de entrega del inmueble dado en venta al Sr. Francisco Fernando de los Santos Ferreras, por lo que procede la revocación de la sentencia recurrida, todo en armonía con los artículos 544, 545, 1603, 1604, 1610, 1611, 1625, 1626, 1628, 1629, 1630, 1633, 1634, 1635, 1382, 1384 del Código Civil.

6) Es jurisprudencia fija y constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que: “La desnaturalización de los hechos supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza¹²⁸⁰.”

7) En cuanto al punto en cuestión, del análisis de la sentencia impugnada se determina que las partes en el ejercicio de su derecho de defensa hicieron uso de diversos medios de pruebas; que al respecto ha sido juzgado que los jueces del fondo aprecian la fuerza probatoria de los documentos sometidos a su consideración de acuerdo a las circunstancias del caso, ejerciendo las facultades soberanas que les reconoce la jurisprudencia, regida por los principios de sinceridad, buena fe y razonabilidad¹²⁸¹, y en cuyo ejercicio no transgreden ningún precepto jurídico, salvo desnaturalización.

8) Lo anterior pone de manifiesto que contrario a lo alegado por la parte recurrente, la sentencia impugnada sí hace constar las pruebas en las cuales se sustentó para llegar a la conclusión de que Asunción Edelmira Rodríguez Santos, Federico Enrique Rodríguez Santos y la entidad Planificación y Desarrollo, S.A. (PLADESA) incumplieron con la entrega del inmueble comprado por Francisco Fernando de los Santos Ferreras, tomando en cuenta los elementos probatorios que le fueron aportados por las partes mediante los inventarios descritos en la página 5 del indicado

1280 SCJ, 1ra Sala, núm.56, 26 agosto 2020, Boletín inédito.

1281 SCJ, 1ra Sala núm. 22, 12 marzo 2014, B.J. 1240.

fallo, elementos probatorios que le permitieron establecer válidamente la responsabilidad de la parte hoy recurrente en la ocurrencia de los hechos, con lo cual la alzada ejerció sus facultades soberanas en la valoración de la prueba, actuando en apego a las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, sin incurrir en ningún tipo de vicio, razón por la cual procede desestimar el aspecto examinado.

9) En ese escenario, resulta necesario puntualizar que el artículo 1604 del Código Civil expresa que “la entrega es la traslación de la cosa vendida al dominio y posesión del comprador”; que, así definida, en la obligación que recae sobre el vendedor de entregar la cosa vendida concurren dos obligaciones, la de garantizar tanto la posesión como el dominio pacífico de la cosa vendida, entendido este último como “la facultad que se tiene de usar y disponer de lo que es suyo”, que solo puede ser ejercida por el comprador una vez se ejecuta la transferencia de la propiedad del bien, momento a partir del cual realiza sobre la cosa actos de disposición a título de propietario; que a fin de mantener la posesión y el dominio pacífico de la cosa, los artículos 1625 y siguientes del Código Civil ponen a cargo del vendedor la obligación de responder por cualquier disminución, turbación o evicción eventual que pudiera sufrir el comprador respecto del inmueble vendido.

10) La garantía por el riesgo de evicción tiene un carácter perpetuo respecto de los eventuales hechos personales del vendedor, siendo indiferente que esa perturbación se produzca antes o después de producirse la entrega de la cosa y aún la transferencia del bien a favor del comprador, basta que el riesgo en que se encuentra el comprador respecto al inmueble por él adquirido, sea el resultado de una acción personal de su vendedor, como ha sido la perturbación de derecho que ha sufrido Francisco Fernando de los Santos Ferreras, quien se ha visto privado del inmueble adquirido por el de buena fe, a causa de que la actual recurrente procedió a vender también a Andrés Bienvenido Calderón Castillo el inmueble objeto de la litis; que esa controversia suscitó una litis sobre derechos registrados originada por este último, dictando el Tribunal de Tierras una resolución que ordenó al Registro de Títulos mantener los derechos registrados sobre la porción de terreno donde en principio se encontraba la venta a Francisco Fernando de los Santos Ferreras, a favor de Andrés Bienvenido Calderón Castillo, lo que le impidió al comprador, actual recurrido, ocupar pacíficamente el inmueble por el

adquirido. En esa situación, es evidente, tal y como fue juzgado por la corte *a qua*, que la parte vendedora no cumplió con su obligación nacida del contrato, incumplimiento este que le ha ocasionado al comprador daños y perjuicios.

11) De acuerdo a lo anterior, es posible establecer que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados, sino por el contrario, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, analizó en su justa dimensión las pretensiones en justicia contenidas en el acto introductivo de demanda, otorgándole a los hechos su verdadero sentido y alcance y ponderándolos con el debido rigor procesal, sin incurrir en violación alguna; por consiguiente, los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

12) En su tercer y último medio, la parte recurrente alega que la alzada no explicó las razones o los parámetros bajo los cuales determinó la cuantía de la indemnización de RD\$3,500,000.00 que debía pagar la parte vendedora al hoy recurrido, ni tampoco ofreció motivos ni explicación de la consistencia de tales daños; que al no existir dentro de los documentos pieza alguna que compruebe que Francisco Fernando de los Santos Ferreras haya hecho alguna inversión en el inmueble objeto de la litis que justifique la concesión de una indemnización adicional a la compensación del precio pagado y su plusvalía, es correcto admitir que todos sus reclamos, pérdidas y/o lucro cesante quedarían satisfechos con el pago de RD\$2,100,000.00, indicada en la sentencia.

13) En cuanto a esto, la parte recurrida aduce que la corte *a qua* sí motivó con claridad la verificación de los daños acaecidos en perjuicio de Francisco Fernando de los Santos Ferreras producto de la no entrega del inmueble, después de 40 años de haber suscrito el contrato, lo que comprobó con las pruebas aportadas.

14) Ha sido criterio jurisprudencial constante por esta sala que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones que fijan, ya que se trata de una cuestión de hecho que

escapa a la censura de la casación, salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la indemnización impuesta¹²⁸².

15) El análisis de la decisión impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua* contrario a lo alegado por la parte recurrente, ofreció motivos suficientes, pertinentes y coherentes que justifican correctamente la indemnización acordada a favor de la actual recurrida, sin resultar la compensación impuesta desproporcionada o excesiva, tomando en cuenta sobre todo que en la especie los daños consisten en que *los vendedores han incumplido con el compromiso de garantizar realmente la entrega del inmueble* después de una década de adquirido, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y por tanto se desestima.

16) Las circunstancias expuestas y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

17) Aun cuando resulta procedente la condenación al pago de las costas procesales en perjuicio de la parte sucumbiente, no es pertinente ordenar la distracción de estas en la especie, pues, los abogados de la parte gananciosa no lo han solicitado.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 7 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Planificación y Desarrollo, S.A. (PLADESA) contra la sentencia civil núm.

1282 SCJ, 1ra. Sala núm. 1343/2019, 27 noviembre 2019, boletín inédito; núm. 1517/2020, 28 octubre 2020, B. J. 1319 (Edenorte Dominicana, S. A. vs. Ana Sofía Taveras).

335-2019-SEEN-00407, de fecha 30 de septiembre de 2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, por las razones expuestas precedentemente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0324

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, 1º de agosto de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan José Sánchez Méndez.
Abogados:	Lic. José Salvador Aguiar Herrera y Licda. Laura Soledad González Ramírez.
Recurrida:	Josefina Altagracia Jiménez Castillo.
Abogados:	Dra. Casandra Valdez Rodríguez y Lic. Santiago Darío Perdomo Pérez.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: RECHAZA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2022**, año 178º de la Independencia y año 159º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juan José Sánchez Méndez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0228442-9,

domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licdos. José Salvador Aguiar Herrera y Laura Soledad González Ramírez, portadores de las cédulas de identidad y electorales núms. 001-0098151-3 y 001-0492416-2, con estudio profesional abierto en la ave. Núñez de Cáceres núm. 23, plaza Mi Placita, local 501, urbanización San Gerónimo, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, Josefina Altagracia Jiménez Castillo titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-009178-8, con domicilio en la calle Paralela 12, casa núm. 42, sector Lucerna, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogados y apoderados especiales a la Dra. Casandra Valdez Rodríguez y Lic. Santiago Darío Perdomo Pérez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0073136-2 y 002-0089576-1 respectivamente, con estudio profesional abierto en el núm. 405, de la avenida Rómulo Betancourt, plaza Oliver Marín, local núm. 106, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SC1V-00609, de fecha 1ro. de agosto de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación de que se trata y REVOCA en todas sus partes la sentencia apelada; y, en consecuencia: a) ACOGE, parcialmente, la demanda en oposición a mandamiento de pago y reparación de daños y perjuicios incoada mediante el acto núm. 229/2015, de fecha 10 de junio del año 2015, instrumentado por el ministerial Ramón Javier Medina Méndez, de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Provincia de Santo Domingo: b) ORDENA la nulidad del acto núm. 369/15 de fecha 1ro. de junio del año 2015, instrumentado por el ministerial Ramón Javier Mediana Méndez, por las razones antes indicadas; c) ORDENA la suspensión de los efectos del acto núm. 317 por los motivos antes indicados; d) ORDENA al señor JUAN JOSE SANCHEZ MÉNDEZ en su calidad de representante de los sucesores del finado JUAN JOSE SANCHEZ TEJADA, la devolución del vehículo marca Toyota, Corolla DX, del año 1997, color Blanco, motor núm. 78657, chasis núm. 2T1BB02E7VC178657, registro y palca núm. A314758, a la señora JOSEFINA ALTAGRACIA JIMÉNEZ CASTILLO; así como la entrega de la carta de saldo; e) CONDENAN al demandado, señor JUAN JOSE SANCHEZ MÉNDEZ

en su ya respectiva calidad, al pago de la suma de CIEN MJL PESOS (RD\$ 100,000.00), a favor de la señora JOSEFINA ALTAGRACIA JIMÉNEZ CASTILLO, por los daños morales; SEGUNDO: CONDENA al señor JUAN JOSE SANCHEZ TEJADA, representante de la sucesión del finado JUAN JOSE SÁNCHEZ MÉNDEZ, al pago de las costas del proceso, y ordena su distracción a favor de la DRA. CASANDRA VALDEZ RODRIGUEZ y LIC. SANTIAGO DARÍO PERDOMO PEREZ, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte y/o totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 10 de marzo de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 9 de julio de 2018, mediante el cual la parte recurrida expone sus argumentos de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 15 de septiembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 17 de noviembre de 2021 se celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura como suscriptor en esta sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Juan José Sánchez Méndez, y como recurrida Josefina Altagracia Jiménez Castillo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que mediante pagaré notarial núm. 23-2010 de fecha 23 de enero de 2010, la señora Josefina Altagracia Jiménez Castillo reconoció adeudar en calidad de préstamo al señor Juan José Sánchez Tejada la suma de RD\$200,000.00 más un interés de un 10% mensual, pagadero en 3 cuotas de RD\$20,000.00 y un última

de RD\$200,000.00 a más tardar el 23 de abril de 2010; b) que mediante el acto núm. 317/15 de fecha 1ro. de mayo de 2015, Juan José Sánchez Méndez, le notificó a Josefina Altagracia Jiménez Castillo un mandamiento de pago tendente a embargo ejecutivo, y posteriormente por acto núm. 369/15 de fecha 1ro. de junio de 2015, realizó proceso verbal de embargo ejecutivo; c) a consecuencia de lo anterior la hoy recurrida, Josefina Altagracia Jiménez Castillo, demandó en oposición a mandamiento de pago, nulidad de procedimiento de embargo ejecutivo, entrega de carta de saldo de deuda y reparación de daños y perjuicios, a José Sánchez Tejada, acción que fue rechazada por el tribunal de primer grado apoderado mediante sentencia núm. 271-2019-SSEN-00001, de fecha 30 de septiembre de 2019; d) la indicada decisión fue recurrida en apelación, la corte acogió el recurso, revocó el fallo apelado, acogió la demanda original mediante el fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede en primer orden referirse al planteamiento incidental que expone la parte recurrida en su memorial de defensa, en el sentido de que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, por falta de calidad para actuar, en virtud de que el recurrente no fue parte del proceso a título personal, sino como representante de los sucesores del finado Juan José Sánchez Tejada.

3) Ha sido criterio de esta Primera Sala, que procede reafirmar en el caso en estudio, que para ejercer válidamente una acción en justicia es necesario que quien la intente justifique el perjuicio o agravio ocasionado a un derecho propio y el provecho que le derivaría el acogimiento de sus pretensiones, en la especie, su recurso de casación. En ese tenor, se ha juzgado que la parte con calidad e interés para interponer la vía de recurso es aquella que participó o estuvo debidamente representada en el juicio que culminó con el fallo impugnado y que se beneficia de la anulación [o revocación] de la decisión atacada por haberle causado un perjuicio¹²⁸³.

4) Es preciso señalar, que para ejercer los recursos señalados por la ley es condición indispensable que quien los intente lo haga contra una decisión que le perjudique y le afecte de manera personal y directa, según lo establece el art. 44 de la Ley núm. 834-78 del 15 de julio de 1978, y el artículo 4 de la Ley núm. 3756-53 sobre Procedimiento de Casación, que

1283 SCJ. 1. ^a Sala núm. 151, 26 febrero 2020, B. J. núm. 1311.

requieren la existencia de un interés para actuar en justicia, sancionando su inexistencia con la inadmisibilidad de la acción.

5) Conforme a lo expuesto en los párrafos precedentes, es preciso indicar, que la alzada estatuyó respecto de un recurso de apelación intentado por Josefina Altagracia Jiménez Castillo, contra una decisión que benefició a los señores Juan José Sánchez Méndez en calidad de continuador jurídico de Juan José Sánchez Tejada, que era su acreedor, y Kelvin Alejandro Duran Taveras, como guardián del vehículo embargado a la hoy recurrida.

6) Es decir, que aun cuando el recurrente no señala en su memorial de casación que actúa en dicha calidad, no implica que este formulando este recurso de forma personal, pues tampoco hace esta distinción, además, si bien la demanda original se originó por un pagaré que no beneficia directamente al hoy recurrente, este fue demandado por la recurrida como continuador jurídico de su acreedor y puesto en causa ante la alzada, por lo tanto, posee calidad suficiente para intentar el presente recurso de casación contra la sentencia de la corte que decidió acoger la demanda primigenia, en consecuencia, procede desestimar el medio examinado.

7) En su memorial de casación, el recurrente invoca el siguiente medio: **único:** inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos en los siguientes casos: “cuando la sentencia sea manifiestamente infundada.

8) En el desarrollo de un aspecto de su único medio de casación la parte recurrente expone un sin número de argumentos como fundamentos de su recurso, que se resumen en una alegada errónea interpretación de los hechos de parte de la corte, por no existir una correlación entre hechos acreditados y erróneamente valorados, lo que, a su decir, le causó agravios, al haber afectado de manera parcial el principio de acreditación y valoración de las pruebas a que se contraen las disposiciones del art. 140 y siguientes de la Ley 834 sobre Procedimiento Civil, y la Ley 845 de fecha 15 de julio del 1978 que modifica los artículos 149 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

9) La parte recurrida se defiende indicando que la sentencia recurrida está debidamente motivada y apegada al debido proceso, por lo que la corte no ha vulnerado ningunas de las disposiciones legales denunciadas;

que con las pruebas aportadas y valoradas por la corte quedó establecido que el embargo no tenía razón de ser, pues la deuda había sido ventajosamente saldada, y que el hecho de que un heredero desconociera el pago, no le daba lugar a embargar de forma temeraria, más cuando la recurrida ante la intimación de pago puso en su conocimiento que dicha deuda había sido satisfecha.

10) La corte motivó la decisión en el sentido siguiente: *“que de un análisis del pagaré que sirvió de base a la demanda a la deuda por la cual se le incautó el vehículo a la señora Josefina Altagracia Jiménez Castillo, este contiene una acreencia por la suma de RD\$200,000.00 que serían pagados de la siguiente forma tres cuotas de RD\$20,000.00 y una última de RD\$200,000.00 a más tardar el 23 de abril de 2010, más un pago de un 10% por atraso; que, de la certificación expedida por la Superintendencia de Bancos, fechada 21 de diciembre del año 2017, se comprueba que la señora Josefina Altagracia Jiménez Castillo de Pérez depositó a favor del señor Juan José Sánchez Méndez, la suma de RD\$902,340.00, realizándose el último pago en fecha 13 de enero del año 2014, evidenciándose así que ésta pagó el capital que es de RD\$200,000.00 y los intereses de la suma que ella adeudaba al indicado señor; que al momento de efectuarse el embargo ejecutivo realizado en fecha 06 de junio del año 2015, mediante acto marcado con el núm. 369/15, instrumentado por el ministerial Jesús Argelys Liriano, la señora JOSEFINA ALTAGRACIA JIMÉNEZ CASTILLO había honrado en su totalidad su obligación de pago frente al señor Juan José Sánchez Tejada”.*

11) Continúa motivando la corte en el sentido siguiente: *“que la Corte entiende que debe de ordenar la nulidad del presente embargo ejecutivo practicado mediante el acto núm. 369/15 de fecha 01 de junio del año 2015, por el ministerial Jesús Argenys Liriano por la inexistencia de un crédito cierto, líquido y exigible, ya que el crédito sustentado en el pagaré notarial núm. 23-2010 fue saldado en su totalidad, según se puede comprobar de la certificación emitida por la Superintendencia de Bancos antes descrita; que procede además ordenar la suspensión de los efectos jurídicos del acto 317/2015 del ministerial Jesús Argenys Liriano P. por la inexistencia del crédito; ... que esta sala de la Corte entiende que procede la devolución del vehículo embargado de la referida deuda ya que, como hemos referido antes, dicha acreencia fue satisfecha por la hoy demandante; que esta sala de la corte entiende que el hecho de que la señora*

Josefina Altagracia Jiménez Castillo pagara el dinero que adeudaba en su totalidad antes de que se practicara el embargo, y permanecer su vehículo desde el año 2015 amerita que le sea reparado el daño moral que ella sufrió, pero no por el monto solicitado de diez millones de pesos (RD\$ 10,000.000.00), si no por un monto de doscientos mil pesos...”.

12) Conforme se advierte el recurrente hace una crítica a la valoración probatoria que hizo la corte, en cuyo sentido, cabe precisar que el sistema de prueba en nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes frente al tribunal para adquirir el convencimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso, por tanto, la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una, y luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en concordancia y convergencia con los demás elementos de prueba en su conjunto, pues una vez admitidos forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador; en consecuencia, la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegaciones de hecho y los proporcionados por la otra para desvirtuarlas u oponer otros hechos, cuando estos parezcan relevantes para calificarlas respecto a su mérito; que el tribunal debe explicar en la sentencia el grado de convencimiento que ellos han reportado para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito le impide que sean considerados al momento de producirse el fallo.

13) En el orden anterior, ha sido criterio constante de esta Primera Sala que la valoración de la prueba es una cuestión de hecho de la administración exclusiva y de la soberana apreciación de los tribunales de fondo cuya censura escapa al control de la casación siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización, lo cual no ha ocurrido en la especie, tomando en cuenta que según resulta de la la decisión impugnada consta que la jurisdicción *a qua*, en el ejercicio de su facultad de apreciación, valoró y examinó las pruebas que le fueron aportadas, en especial el pagaré que originó la deuda y el embargo ejecutivo, así como los recibos de pago y la certificación que emitió la Superintendencia de Bancos en la que se daba a conocer los pagos hechos por la recurrida a favor de su deudor, entendiendo que el crédito había

sido satisfecho al momento de la ejecución por lo que acogió la demanda primigenia.

14) De manera que, la corte dedujo las consecuencias jurídicas correctas en aplicación de las reglas *actori incumbit probatio*, la cual se sustenta en el artículo 1315 del Código Civil, que establece lo siguiente: *“todo aquel que reclama la ejecución de una obligación debe probarla”* texto legal en base al cual se ha reconocido el principio procesal según el cual *“todo aquel que alega un hecho en justicia está obligado a demostrarlo”*; el actual recurrente no demostró ante la alzada lo contrario a las informaciones que pudo constatar la alzada de los documentos aportados que justificaban la satisfacción del crédito, además, el recurrente no establece un planteamiento concreto sobre si estos elementos probatorios fueron desnaturalizados y en qué sentido.

15) Es criterio de esta Sala que la alzada en uso de su soberana facultad de apreciación de los hechos y documentos hizo una interpretación adecuada de los elementos de prueba sometidos, por lo tanto, sus argumentos en el aspecto examinado carecen de procedencia.

16) En el desarrollo de un segundo aspecto de su único medio de casación el recurrente alega, en resumen, que tanto la corte como el tribunal de primer grado incurrieron en un error, ya que la demanda principal fue lanzada en su contra en calidad de representante de los sucesores del señor Juan José Sánchez Tejada, sin que la parte hoy recurrida procediera a realizar las debidas investigaciones de lugar, a los fines de perseguir a los herederos legítimos del finado, tal y como lo establece la normativa procesal civil vigente, por lo que, al no tomar en cuenta que, las sucesiones no tienen personería jurídica, la corte vulneró los derechos de los herederos y las disposiciones contenidas en los artículos 343 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, concernientes a la renovación de instancia y nueva constitución.

17) La parte recurrida se defiende alegando que no estaba obligada hacer ninguna investigación ni señalar ni demandar a los sucesores, sino que bastaba con indicar en su demanda inicial y demás actos procesales que citaban y emplazaban a los sucesores del finado Juan Jose Sanchez Tejada, en las manos del recurrente, pues este siempre actuó en dicha calidad, según se aprecia del acto de embargo ejecutivo; que los artículos 343 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, donde están

establecida las reglas para la renovación de la instancia, no aplica en el presente proceso, pues esta solo procede si en el curso de la instancia una de la parte fallece, o sus representantes legal, lo que no ocurrió, ya que cuando se inicia el proceso quedo claramente establecido que Juan José Sánchez Tejeda, había fallecido, que el mismo recurrente lo dio a conocer, y siempre actuó como representante de los sucesores.

18) Conforme se manifiesta de la sentencia recurrida, el hoy recurrente basó sus medios de defensa ante la corte, estableciendo que, *Josefina Altagracia Jiménez Castillo, no honró su deuda en cuestión fue generando intereses en el transcurso del tiempo; que, si bien es cierto que la señora Josefina Altagracia Jiménez Castillo, ha abonado algunos pagos a su deuda, pero, estos pagos no han llegado a cumplir con la deuda que a través del tiempo se ha generado en contra de la misma.*

19) Ha sido criterio extendido que la Suprema Corte de Justicia debe estatuir en las mismas condiciones en que los jueces del fondo han conocido del asunto¹²⁸⁴. Igualmente, esta Sala Civil ha establecido que los únicos hechos que deben ser considerados por la Corte de Casación para decidir que los jueces del fondo han incurrido en la violación de la ley, o por el contrario, la han aplicado correctamente, son los establecidos en la sentencia impugnada¹²⁸⁵, de ahí que la intervención de la casación se produce cuando la corte ha sido puesta en conocimiento para evaluar las peticiones de las partes y, por ende, ha hecho un juicio a estas o en su defecto lo ha omitido, lo que no ocurre en este caso, ya que ni el recurrente, ni las demás partes que intervinieron en el asunto, produjeron conclusiones respecto de los puntos que ahora denuncia el recurrente, en consecuencia, no habiendo la corte *a qua* dirimido los aspectos hoy impugnados, el aspecto del medio examinado resulta nuevo en casación y, en consecuencia, inadmisibles, que en ausencia de otros medios de casación que analizar, procede rechazar el presente recurso de casación.

20) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil,

1284 SCJ, 1ra. Sala núm. 25, 3 febrero 2013, B.J. 1227.

1285 SCJ 1ra. Sala núm. 211, 26 junio 2013, B. J. 1231.

lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25 de 1991; y los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; 141 del Código de Procedimiento Civil y 1315 del Código Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Juan José Sánchez Méndez, contra la sentencia núm. 026-02-2018-SC1V-00609, de fecha 1ro. de agosto de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0325

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de mayo de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Levantamientos Transporte & Equipos S. A. (Litesa) y Héctor José Then Cruz.
Abogados:	Licdos. Juárez Víctor Castillo Semán, Vinicio A. Castillo Semana, Marino Vinicio Castillo Hernández y Licda. Daphne Natalia Castillo Arbaje.
Recurridos:	Zona Franca Multimodal Caucedo, S. A. y Gottwald Port Technology GMBH.
Abogados:	Dr. Carlos Guerrero Jiménez, Licdos. Luís Eduardo Bernard, Pablo González Tapia y Carlos Romero Polanco.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: *Rechaza*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2022**, año 178.º de la Independencia

y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación parcial interpuesto por Levantamientos Transporte & Equipos S. A. (LITESA), compañía debidamente constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, domicilio social ubicado en la calle C núm. 3, sector la Feria, donde tiene su domicilio su filial, COMPREICA; debidamente representada por su presidente Héctor José Then Cruz, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0083156-9, domiciliado y residente en la avenida Anacaona núm. 8, sector Mirador Sur, de esta ciudad; quien a su vez recurre en casación; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Juárez Víctor Castillo Semán, Vinicio A. Castillo Semana, Daphne Natalia Castillo Arbaje y Marino Vinicio Castillo Hernández, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0202214-2, 001-0974861-6, 001-1779581- 5 y 001-1810045-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la oficina “Lic. Pelegrín Castillo”, ubicado en la intersección formada por las avenidas Los Próceres y Argentina, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida a) Zona Franca Multimodal Caucedo, S. A., sociedad comercial constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la *suite* 303, del edificio administrativo, Punta Caucedo, municipio de Boca Chica, provincia Santo Domingo; debidamente representada por su gerente Morten Johansen, danés, mayor de edad, portador de la cédula de identidad para extranjeros núm. 402-2413601-6; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Carlos Guerrero Jiménez y al Lcdo. Luís Eduardo Bernard, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0039939-4 y 023-0129444-9, respectivamente, con estudio en la oficina común abierto en la avenida José Contreras núm. 86, ensanche La Julia, de esta ciudad; b) Gottwald Port Technology GMBH, sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de Alemania, con domicilio y asiento social en la calle Forststrasse 16, Düsseldorf, Alemania; debidamente representada por sus abogados constituidos y apoderados especiales, Lcdos. Pablo González Tapia y Carlos Romero Polanco, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0826656-0 y 001-1860174-9, respectivamente, con estudio profesional

abierta en la avenida Bolívar núm. 230, torre empresarial Las Mariposas, 2.º y 6.º piso, sector La Julia, de esta ciudad.

Contra las sentencias núms. 026-02-2016-SCIV-00386 dictada en fecha 10 de mayo de 2016, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: en la instancia abierta con motivo del recurso de apelación de LEVANTAMIENTOS TRANSPORTE & EQUIPOS, S. A. (LITESA) y HÉCTOR JOSÉ TREN CRUZ contra la sentencia No. 726-2013 de fecha tres (3) de mayo de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, 3era. Sala, DECLARA de oficio reabiertos los debates, con la finalidad de que las partes instanciadas se pronuncien en el sentido que consideren útil a sus intereses ante al cambio de calificación de la demanda operado mediante la presente decisión; SEGUNDO: FIJA tentativamente la vista de la causa para el día que contaremos a dos (02) del mes de agosto de 2016, a las nueve horas de la mañana (9:00 A.M.) por ante los salones de esta Corte; CUARTO: COMISIONA a la alguacil Laura Florentino Diaz, de estrados de la sala, para la notificación del correspondiente llamamiento a audiencia (avenir) en sujeción al plazo mínimo sancionado en la L. 362 del 16 de 1932; QUINTO: RESERVA las costas del procedimiento;

Contra la sentencia núm. 026-02-2016-SCIV-00978, dictada en fecha 11 de noviembre de 2016, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositivas es la siguiente:

PRIMERO: DESESTIMA en sus principales tendencias el recurso de apelación interpuesto por la razón social LEVANTAMIENTOS TRANSPORTE & EQUIPOS, S. A. (LITESA) y el SR. HÉCTOR JOSÉ THEN CRUZ, con relación a la sentencia civil No. 726-2013 librada el 3 de mayo de 2013 por la 3era. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional; CONFIRMA, en consecuencia, el rechazamiento de la demanda inicial en reparación de daños presentada en contra de GOTTWALD PORT TECHNOLOGY GMBH, así como la exclusión del proceso de la codemandada ZONA FRANCA MULTIMODAL CAUCEDO, S. A.; SEGUNDO: ACOGE el presente recurso exclusivamente a efectos de REVOCAR el segundo dispositivo de la sentencia impugnada (ordinales 1ero., 2do, 3ero.

y 4to. de la Pág. 64), atinente a la demanda reconvenzional promovida por GOTTWALD PORT TECHNOLOGY GMBH; DECLARA la INADMISIÓN por prescripción de esa acción en reparación de daños; TERCERO: COMPENSA las costas de procedimiento;

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 22 de diciembre de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) los memoriales de defensas depositados en fechas 23 de enero de 2017, por Zona Franca Multimodal Caucedo, S. A., y el 13 de marzo de 2017 por Gottwald Port Technology GMBH, donde las partes recurridas establecen sus argumentos en defensa de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 10 de abril de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 28 de octubre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, jueza presidente de esta Sala y Samuel Arias Arzeno, juez miembro, no figuran como suscriptores en la presente decisión, la primera por encontrarse de vacaciones al momento de la deliberación del caso y el segundo, por figurar en la sentencia de fondo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el recurso de casación figuran como parte recurrente la empresa Levantamientos Transportes y Equipos, S. A., (LITESA) y Héctor José Then Cruz; y, como recurrido Zona Franca Multimodal Caucedo, S. A., y Gottwald Port Technology GMBH. De la lectura de la sentencia impugnada se extrae lo siguiente: a) Zona Franca Multimodal Caucedo, S. A., adquirió de Gottwald Port Technology GMBH la grúa Gottwald GHMK 6407; que el vendedor se comprometió a su ensamblaje y puesta en funcionamiento; b) Gottwald Port Technology GMBH, requirió de la empresa LITESA, S. A., que proporcionara la estructura necesaria para la instalación de la referida

grúa, a tal fin, solicitó los equipos siguientes: dos grúas móviles y un montacargas; c) el siniestro ocurrió al momento del izamiento del brazo de carga grúa Gottwald GHMK 6407, cuando la grúa hidráulica marca “P& H” modelo T-1300XL, del 1988 se derribó quedando deteriorada; d) Héctor José Then Cruz, propietario de la grúa “P& H” modelo T-1300XL, del 1988 y Levantamientos Transportes & Equipos, S. A., (LITESA) demandaron en reparación de daños y perjuicios a Zona Franca Multimodal Caucedo S. A., y Gottwald Port Technology GMBH, fundamentada en la responsabilidad por la cosa inanimada; e) de la demanda mencionada resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; que en curso de la instancia, Gottwald Port Technology GMBH demandó reconventionalmente a los demandantes originales en reparación de daños y perjuicios por la pérdida del brazo de la grúa Gottwald GHMK 6407; que el juez de primer grado rechazó la demanda principal y acogió la reconventional; condenó a los demandantes originales al pago de una suma indemnizatoria.

2) Los demandantes originales recurrieron en apelación ante la corte correspondiente; que en curso del conocimiento del recurso, la alzada dictó la sentencia núm. 026-02-2016-SICV-00386, del 10 de mayo de 2016, declaró de oficio reabierto los debates para que las partes concluyan y soliciten las medidas que estimen pertinentes de conformidad con el cambió la calificación jurídica otorgado a la demanda; en cuanto al fondo, acogió de forma parcial el recurso y revocó únicamente los aspectos correspondientes a la demanda reconventional y la declaró inadmisble, y la confirmó en sus demás aspectos mediante sentencia núm. 026-02-2016-SCIV-00978, del 11 de noviembre de 2016, ambas impugnadas en casación.

3) La parte recurrente invoca en su memorial los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos, contradicción de motivos y violación del derecho de defensa y del debido proceso de la exponente Levantamiento Transporte & Equipos S.A. LITESA, al declarar de oficio inadmisble su demanda por alegada falta de interés; **segundo:** desnaturalización de los Hechos de la Causa, Falta de base legal al declarar la exclusión de Zona Franca Multimodal Caucedo del proceso por alegar no tener vinculación con el mismo; **tercero:** violación, por errónea aplicación de las disposiciones del artículo 1384 parte *in fine* que establece la presunción de responsabilidad a cargo del propietario y guardián de la

cosa inanimada. Abismal contradicción de motivos con la sentencia preparatoria no. 026-02-2016-SCIV-00978 de la propia corte *a qua*; **cuarto**: violación, por errónea aplicación de las disposiciones del artículo 1384 primera parte que establece los casos de la responsabilidad civil por el hecho de otro y que se aplica al caso de los empleadores, sobre el hecho de sus empleados o asalariados; **quinto**: violación de los principios que establecen el doble grado de jurisdicción y el efecto devolutivo del recurso de apelación al negarse a realizar las medidas de instrucción que le fueran solicitadas con el argumento de que ya habían sido celebradas en primera instancia lo cual constituye además una violación al derecho constitucional a la defensa y debido proceso de los exponentes, previstos por artículos 69 de la Constitución; **sexto**: violación del derecho de defensa al tomar como base de su decisión pruebas no sometidas a debate oral público y contradictorio por ante la corte *a qua*, el cual se agrava con la desnaturalización del sentido claro de esas evidencias, que contradicen las conclusiones extraídas por la corte *a qua* y que comportan los vicios de desnaturalización de los hechos del proceso y falta de base legal.

4) Del examen de las piezas que conforman el expediente en ocasión del recurso de casación se verifica, que la parte recurrente depositó escrito ampliatorio del recurso de casación parcial depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 9 de octubre de 2019 y notificado a su contraparte mediante acto núm. 781/2019, del 14 de octubre de 2019, instrumentado por Ángel Manuel Cruz Reyes, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo; el cual será examinado en la medida que sustenten los medios de casación planteados en su recurso.

5) En sustento del primer medio de casación, la parte recurrente aduce, que la corte *a qua* declaró inadmisibles de oficio por falta de interés la demanda interpuesta por la entidad Levantamientos Transportes & Equipos S.A., (LITESA) con lo cual desnaturalizó los hechos, pues el accidente generado en la grúa P & H modelo 1988, le afectó, pues su objeto social es comercializar y alquilar de equipos de transporte y levantamiento de carga por lo que tiene el uso y disfrute de la cosa para su explotación comercial; que el accidente le ocasionó un lucro cesante que pretende sea reparado a través de la demanda en justicia; que la alzada se contradice en sus motivos al reconocer por un lado, que es la operadora de la maquinaria accidentada y que estuvo involucrada en el negocio; y por

otro, desconocer su derecho a demandar la reparación al no poseer (a su parecer) un interés jurídicamente protegido para incoar la acción; que al no conocer el fondo de su demanda incurrió en violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva.

6) En defensa de la decisión, la entidad Gottwald Port Technology GMBH aduce, que la alzada no incurrió en contradicción, sino que juzgó correctamente al determinar que para demandar en justicia no solo necesita tener un interés jurídico sino probar además que es directo y personal. La demanda en justicia persigue el resarcimiento económico por la pérdida total de la grúa marca P & H modelo 1988, propiedad del señor Héctor José Then; que Levantamientos Transportes & Equipos S.A., (LITESA) como tercero no puede pretender una indemnización por la pérdida de un activo que no le pertenece, aunque genere ingresos con este al alquilarlo, pues su pérdida se limita al tiempo que tomaría encontrar en el mercado sustituir dicho activo por otro. El recurrente olvida que los jueces pueden invocar de oficio el medio de inadmisión resultante de la falta de interés (artículo 47, Ley núm. 834-78), por lo que el medio debe desestimarse.

7) La entidad Zona Franca Multimodal Caucedo (DP WORLD) argumenta, que los agravios expuestos por los recurrentes no son suficientes ni válidos para desmeritar lo establecido por la corte *a qua* respecto a la falta de interés de LITESA, S. A. La alzada no incurrió en desnaturalización de los hechos ni en contradicción de motivos, pues una cosa es la participación de LITESA, S. A., de forma previa y durante los trabajos de ensamblaje y otra cosa el derecho a reclamar por la pérdida de la grúa.

8) Con respecto al punto examinado, la alzada indicó lo siguiente:

que la Corte, contrario a la opinión de la juez a grúa, entiende que la acción en responsabilidad civil de que se trata, por cuyo órgano se exige un resarcimiento económico por la “pérdida total” de la grúa marca “P & H” modelo 1988, propiedad del SR. HÉCTOR JOSÉ TREN, no puede ser admisible más que respecto de él, precisamente en su condición de dueño del equipo, conforme consta en la matrícula No.0611126 expedida a su nombre por la Dirección General de Impuestos Internos; que nadie más que el titular, el Sr. Then, estaría legitimado para actuar en reparación del perjuicio presuntamente sufrido a raíz de la destrucción del equipo, no LITESA, ya que en nuestro sistema el derecho a demandar viene supeditado

a la acreditación de un interés directo y personal, o lo que es igual, a que la acción emane de aquel individuo contra quien se ha atentado en el goce de la situación jurídica que él pretende le sea enmendada y a que el resultado de esa acción surta, también en él una determinada y concreta virtualidad; que como LITESA no es la propietaria de la grúa siniestrada, las pérdidas económicas derivadas del incidente no pueden verse reflejadas en su capital social, ni tiene esa compañía nada que ganar ni que perder con la presente litis, puesto que su patrimonio es independiente del de su Presidente, el SR. HÉCTOR THEN CRUZ, por tratarse de personas jurídicamente Distintas [...] que procede en tal virtud declarar inadmisibles la acción en responsabilidad civil de LITESA y hacer mérito a la demanda únicamente en lo concerniente al SR. HÉCTOR JOSÉ THEN CRUZ;”

9) La acción en justicia es generalmente definida como el derecho que le es reconocido a toda persona para que reclame ante la jurisdicción correspondiente lo que le pertenece o lo que le es debido¹²⁸⁶. Siendo oportuno puntualizar que la calidad y el interés unido a la capacidad de ejercicio son presupuestos procesales que habilitan a la persona para acceder a la justicia con la finalidad de tutelar sus derechos subjetivos; dependiendo la calidad del título en virtud del cual la parte demandante actúe en justicia, y el interés de la utilidad que represente para el accionante el ejercicio de su acción a partir de la prueba de que un bien jurídicamente protegido ha sido afectado o vulnerado.

10) Ha sido criterio de esta Primera Sala, que procede reafirmar en el caso ocurrente, que para ejercer válidamente una acción en justicia es necesario que quien la intente justifique el perjuicio o agravio ocasionado a un derecho propio y el provecho que le derivaría la pertinencia de sus pretensiones.¹²⁸⁷

11) El interés como institución procesal alude a la utilidad que tiene un accionante en el ejercicio de un derecho, expresado en un acto material, ya sea una demanda o una vía de recurso. En ese mismo tenor se ha pronunciado el Tribunal Constitucional al establecer que el interés “supone ser una de las condiciones *sine qua non* para la validez de la acción en justicia; a su vez, consiste en la ventaja moral o de naturaleza

1286 SCJ, 1.ª Sala, núm. 48, 6 marzo 2013, B. J. 1228

1287 SCJ, 1.ª Sala, núm. 2347/2021, 31 agosto 2021, B. J. inédito.

pecuniaria que ha de importar a una persona para ejercitar un derecho o acción, debiendo existir al momento en que se interpone la acción para tutelar los derechos, bajo características como que ha de ser personal, legítimo, nato y actual”¹²⁸⁸.

12) De la lectura de la sentencia impugnada, así como de la valoración racional conforme a derecho de las pruebas presentadas la alzada determinó, que Héctor José Then Cruz y la empresa Levantamientos, Transportes & Equipos, S. A., (LITESA), demandan en responsabilidad civil pretendiendo sean resarcidos los daños por la pérdida total de la grúa “P & H” modelo T-300 XL del año 1988, el primero en su calidad de propietario del bien y, la segunda en su condición de entidad que comercializa dicho equipo a través del alquiler del cual su principal accionista es Héctor José Then Cruz.

13) La alzada comprobó a través de la matrícula 0611126, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), –aportada en esta jurisdicción– que la grúa descrita en el párrafo anterior es propiedad del señor Héctor José Then Cruz. En consecuencia, la cosa ha perecido para su propietario por lo que es el único titular de la acción para reclamar indemnización por la pérdida sufrida, pues es quien posee un interés directo y personal aun cuando LITESA, S. A., haya intervenido en el alquiler de dicha grúa; que tal y como indicó la corte *a qua* dicha pérdida no representa una disminución de los activos que componen el capital social de dicha compañía, pues su patrimonio jurídico es distinto del personal del socio y propietario del bien.

14) En consecuencia, del cotejo entre lo decidido por la sentencia objeto de censura y la postura asumida por los ahora recurrentes en ocasión al recurso de casación no se retiene en el caso que nos ocupa una desnaturalización de los hechos ni contradicción de motivos; por lo que tal y como señaló la alzada no ha lugar a retener un interés jurídicamente protegido en su provecho, por lo que procede desestimar dicho medio de casación.

15) Procede examinar reunidos por su estrecha vinculación los medios segundo, tercero y cuarto; que la parte recurrente alega en su segundo medio de casación, lo siguiente: que la alzada ordenó la exclusión de Zona

1288 TC/0436/16, 13 septiembre 2016.

Franca Multimodal Caucedo, S.A., al indicar que la guarda de la cosa que generó el daño se había transferido a Gottwald Port Technology, GmbH, con lo cual aplicó de forma errónea el párrafo 1.º del art. 1384 del Código Civil, ya que, la propietaria de las dos cosas inanimadas (brazo de la grúa o *boom* y del montacargas) es la Zona Franca Multimodal Caucedo S. A., y su vendedor (Gottwald Port Technology GmbH) contrató a nivel local a Levantamientos Transportes & Equipos S.A. (LITESA) para que proporcione la estructura necesaria para la instalación de la grúa en beneficio de la referida Zona Franca; que el accidente ocurrió a propósito del montaje y ajuste de esa maquinaria traída por piezas al país, por tanto, la alzada olvidó que aun cuando el propietario de la cosa la haya entregado físicamente a otra para la realización del ensamblaje no lo dispensa jurídicamente de la guarda de ésta y de su presunción de responsabilidad civil. La alzada señaló, que Zona Franca Multimodal Caucedo, S. A., no había tenido participación en la contratación de los equipos lo cual es incorrecto, pues LITESA, S. A., vendió los equipos a la Zona Franca Multimodal Caucedo S. A., en fecha 10 de marzo de 2009, y se pagaron mediante cheque núm. 022058, emitido en fecha 18 de marzo 2009 contra el Banco Scotia Bank, con lo cual desnaturalizó los hechos y las pruebas presentadas.

16) Continúan los alegatos del recurrente, que la corte *a qua* incurrió en contradicción al aplicar el criterio de la responsabilidad civil por el hecho de las cosas inanimadas cuando en su sentencia preparatoria de reapertura de los debates núm. 026-02-2016-SCIV-00386, dictada el 10 de mayo del 2016, señaló que la regla de la responsabilidad civil aplicable es la *comitencia preposé*. La indicada Zona Franca utilizó el montacargas de su propiedad para el ensamblaje del equipo y era manejado por su empleado, Silverio Beltre Moreta, al momento de izar el brazo de carga de la grúa (o *boom*) al tener un gran peso se vino abajo y generó el viraje y destrucción de la grúa propiedad del exponente Héctor Then Cruz, sin embargo, la alzada asumió que la empleomanía de Zona Franca Multimodal Caucedo S.A., que participó en el hecho no eran sus *preposés* sino que recibían órdenes de Gottwald Port Technology GmbH, con lo cual la dispensó de responsabilidad cuando al menos debió declarar la responsabilidad compartida.

17) En defensa de la decisión Gottwald Port Tecnología GmbH alega, que el contrato de venta de la grúa que adquirió Zona Franca Multimodal Caucedo, S. A., fue bajo la modalidad de llave en mano con lo cual es la

consumidora final del equipo instalado, su participación es pasiva hasta la entrega de la cosa; que el cliente sufrió la falta de instalación de la grúa lo que provocó un daño. Por consiguiente, no es responsable del accidente ni por el hecho de la responsabilidad de las cosas inanimadas como tampoco por hecho de la responsabilidad del *preposé*. Los recurrentes aducen una mala aplicación del párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil al señalar que, la guarda de la cosa no puede ser trasladada del dueño al operario; que la alzada determinó que el equipo propiedad del demandante Héctor José Then Cruz fue el causante del daño al tratarse de una estructura no apta ni óptima para las tareas a la que estaba destinada, pues sus piezas no se reemplazaron a tiempo y no funcionaron adecuadamente. La corte *a qua* no incurrió en contradicción al variar la calificación jurídica de la demanda original de responsabilidad del guardián a la responsabilidad del comitente *preposé*, y confirmó la exclusión de Zona Franca Multimodal Caucedo, S. A., al estimar, que esa empresa no tuvo incidencia en la contratación de los servicios dispensados para el ensamblaje en tierra de la Grúa Gottwald, pues la empleomanía que ofreció asistencia lo hizo bajo órdenes de Gottwald Port Technology GMBH, por lo que no existe contradicción.

18) Por su parte, la parte recurrida Zona Franca Multimodal Caucedo, S. A., alega, que la alzada no desnaturalizó los hechos y las pruebas, pues de las piezas aportadas se demuestra que, si bien realizó la solicitud a LITESA, S. A., de los equipos fue a requerimiento de la entidad Gottwald Port Technology GMBH, en razón de que esta última no tiene domicilio ni representación en el país, lo cual se comprueba porque la compañía alemana es quien contrató a LITESA, S. A., visitó sus instalaciones para ver las maquinarias y llevó a cabo la operación de ensamblaje. El contrato de venta por el cual adquirió la grúa fue bajo la modalidad llave en mano, por tanto, hasta que la grúa es puesta en funcionamiento no es de su propiedad. Los tribunales de fondo constataron y comprobaron que Gottwald Port Technology GMBH dirigió la operación de ensamblaje y es el único guardián material y jurídico de la grúa Gottwald y el montacargas o *Reach Stacker*, por tanto, esta empresa tenía en cuanto al montacargas su uso, control y dirección, así como del empleado que la operaba; que la corte no incurrió en un error al eximirla de responsabilidad, pues entendió que su empleomanía ofreció asistencia en las labores de ensamblaje, no encontrándose en el momento del accidente como comitente, pues

no se están los elementos *sine qua non* que caracterizan el régimen de responsabilidad del comitente por el hecho de su *preposé*.

19) La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone, que a los hechos establecidos como verdaderos así como a los documentos aportados por las partes en sustento de sus pretensiones no se les ha dado el sentido y alcance inherentes a su propia naturaleza; que el vicio de desnaturalización se configura, cuando los jueces de fondo incurrir en un error de hecho o de derecho al momento de apreciar los hechos y al interpretar los documentos depositados en la instancia, siendo facultad de esta Corte de Casación, observar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a las piezas aportadas al debate y a los hechos por ellos establecidos, su verdadero sentido y alcance.

20) De la lectura de la sentencia impugnada se verifica, que de las pruebas aportadas y del análisis del acto introductivo de la demanda, que la alzada estableció, que se trata de una acción en responsabilidad generada en ocasión del accidente acaecido en fecha 23 de marzo de 2009 en el proceso de manipulación y ensamblaje de la grúa marca Gottwald GHMK 6407 adquirida en el extranjero por la Zona Franca Multimodal Caucedo, S. A.; que la vendedora, Gottwald Port Technology GMBH, contrató, a su vez, los servicios y equipos de LITESA, S. A., la cual proveyó dos grúas móviles para ensamblar la grúa Gottwald 6407, que había arribado al país por partes y requería ser instalada.

21) El accidente ocurrió al momento de izar el brazo de carga o “boom” de la grúa Gottwald 6407, cuando el equipo suministrado por LITESA, S. A., específicamente la grúa modelo hidráulico de 145 toneladas de peso, marca “P y H”, modelo T-1300XL, año 1988, propiedad de Héctor José Then Cruz colapsó, considerada pérdida total; que los demandantes originales pretenden que los hoy recurridos los indemnicen por el daño causado fundamentando su reclamación en la responsabilidad por el hecho de las cosas.

22) Los principios generales del derecho que rigen en materia civil, reconocen que el juez tiene la obligación de resolver los litigios que son sometidos a su consideración, conforme a las leyes que rigen la materia, aun cuando la aplicación de estas leyes no hubieren sido expresamente requeridas por las partes, en aplicación del principio *iura novit curia*, pero a juicio de esta sala la aplicación de esta regla –a fin de no acarrear

consecuencias injustas-, debe ser limitada y escuchar de forma previa a las partes, cuando el tribunal pretenda formar su decisión en argumentos jurídicos no aducidos por estas, que entrañen la modificación dada a los hechos en el debate y en la norma aplicable¹²⁸⁹.

23) Conforme se advierte de la decisión, la alzada aplicó el principio antes mencionado, y emitió sentencia previa núm. 026-02-2016-SCIV-00386 de fecha 10 de mayo de 2016, en la cual replanteó la calificación propuesta en la demanda inicial fundamentada en la responsabilidad por la cosa inanimada para ser decidida según las reglas de la responsabilidad por el hecho ajeno.

24) El cambio de calificación jurídica estuvo motivado, en que el accidente de fecha 23 de marzo de 2009, había tenido lugar no por la participación de una “cosa” por si sola o inapropiadamente posicionada sino por supuestos malos manejos en la técnica de manipulación y colocación de la grúa 6407 adquirida en el extranjero por la Zona Franca Multimodal Caucedo, S. A.; en consecuencia, en aras del debido proceso y para preservar su derecho de defensa de las partes, así como, otorgarle oportunidad de plantear las medidas que entendieran útiles a sus intereses los debates fueron reabiertos de oficio y se fijó audiencia, para juzgar el recurso de apelación en base a la nueva calificación.

25) En cuanto al alegato referente a que la alzada incurrió en el vicio de contradicción de sentencias (previa y fondo), es preciso indicar, que cuando se enarbola este agravio se deben reunir las siguientes condiciones: que las sentencias sean definitivas; b) que emanen de tribunales diferentes; c) que sean contrarias entre sí y d) que se hayan pronunciado en violación de la cosa juzgada.

26) Las sentencias argüidas contradictorias por la parte recurrente fueron dictadas por el mismo tribunal; que la decisión previa dictada el 10 de mayo de 2016, tiene por fin poner en condiciones a las partes para que puedan proponer sus pedimentos de conformidad con la nueva calificación jurídica otorgada, y la dictada de fecha 11 de noviembre de 2016, decide el fondo de la contestación sobre la base de la nueva calificación, por tanto, ambos fallos no son contradictorios en sus motivaciones ni en sus dispositivos, pues la alzada juzgó el recurso de apelación conforme a

1289 SCJ, 1.ª Sala núm. 1327, 27 noviembre 2019, boletín inédito.

la calificación que expuso en la sentencia previa, además, no se encuentra reunidas las condiciones señaladas para verificar el vicio invocado de contradicción de sentencias.

27) En ese mismo orden, la alzada para excluir a Zona Franca Multimodal Caucedo, S. A., indicó en sus motivos, lo siguiente:

que asimismo el estudio de la sentencia de primer grado revela que en esa etapa del proceso se autorizó la exclusión de la entidad Zona Franca Multimodal Caucedo, S. A., debido a que la maquinaria de sus propiedad utilizada en la ejecución de los trabajos fallidos no estaba en aquel momento a cargo suyo, pues era GOTTWALD PORT TECHNOLOGY GMBH la que ostentaba para entonces su control y dirección; que la Corte validará la comentada exclusión, pero no solo partiendo de este criterio, acaso irreprochable en el marco del régimen de responsabilidad por el hecho de las cosas, sino porque la indicada compañía, dueña de la concesión del Puerto Multimodal Caucedo en el área de Boca Chica, no tuvo ninguna incidencia en la contratación de los servicios dispensados para el ensamblaje en tierra de la grúa “Gottwald GHMK 6407”; que desde el principio fue un negocio del que únicamente participaron y en el que solo estuvieron involucrados los proveedores de dicha prestación y la mencionada empresa alemana, a lo que habría que añadir, además, que la empleomanía que ofreció asistencia en las labores lo hizo bajo órdenes y supervisión directa de GOTTWALD PORT TECHNOLOGY GMBH;

28) De las motivaciones antes transcritas se advierte, que la alzada no aplicó el art. 1384 párrafo 1. ° del Código Civil, sino que señaló los motivos que expuso el juez *a quo* para justificar la exclusión de la entidad Zona Franca Multimodal Caucedo, S. A.; posteriormente, expuso sus propias consideraciones por las que estimó que procedía la exclusión de la referida Zona Franca al considerar, que no tuvo participación en la contratación de los servicios de ensamblaje de la maquinaria grúa Gottwald GHMK 6407 y que la empleomanía que ofreció asistencia estaba bajo las órdenes y supervisión de Gottwald Port Technology GMBH.

29) De la lectura de la sentencia impugnada se constata, que no es un hecho controvertido entre las partes que la grúa Gottwald GHMK 6407 fue adquirida por Zona Franca Multimodal Caucedo, S. A., de manos de la entidad Gottwald Port Technology GMBH, con la modalidad de llave

en mano; lo que implica que el vendedor se obliga a su ensamblaje y su puesta en funcionamiento.

30) La responsabilidad civil consagrada en el párrafo III del artículo 1384, establece un régimen excepcional según el cual una persona que no es autora del daño, denominada comitente, se presumen responsable y se obliga a reparar el perjuicio causado por otra persona, llamada *preposé*, siempre que se demuestre que durante la ocurrencia del hecho dañoso el autor actuaba bajo el poder, dirección o supervisión del comitente¹²⁹⁰; siendo necesario que el demandante pruebe: a) la falta personal cometida por el tercero de quien se debe responder; b) la existencia de una relación de comitencia entre el *preposé* y la persona demandada en responsabilidad civil; y c) que el *preposé* haya cometido el hecho perjudicial actuando bajo el mandato del comitente.

31) La alzada comprobó lo expuesto en los párrafos anteriores a través del examen de las piezas probatorias que fueron aportadas, las cuales han sido incorporadas al expediente conformado en ocasión del recurso de casación, donde consta lo siguiente: que el 17 de febrero de 2009, la entidad Gottwald Port Technology GMBH, requirió a LITESA, S. A., equipos para empalmar la grúa Gottwald GHMK 6407; a su vez, esta última remitió la cotización por concepto de alquiler de las siguientes maquinarias; que advirtió además, que Zona Franca Multimodal Caucedo, S. A., intervino para facilitar la negociación por concepto de alquiler, en razón de que la entidad alemana no tiene representación y domicilio en el país.

32) Con relación al montacargas utilizado para empalmar la grúa GHNK 6407, la corte *a qua* no desconoció que el referido montacargas es propiedad de Zona Franca Multimodal Caucedo, S. A., conducido al momento del accidente por señor Silverio Beltré Moreta; que la alzada para excluir de responsabilidad a la referida Zona Franca no se refirió a la transferencia de la guarda o la relación de subordinación que tenía su empleado con la entidad encargada de ensamblar la grúa, sino que de las pruebas aportadas determinó lo siguiente: *“que en cuanto al montacargas o “reach stacker” y su alegada incidencia como agente de primer orden en la ocurrencia del accidente, la Corte, después de leer y releer el informe pericial y tomar estudio del resto de la documentación incorporada al*

1290 SCJ 1ra Sala, núm. 43, 20 febrero 2013, B. J. 1227

debate, ha llegado a la conclusión de que su manipulación, a cargo del Sr. Silverio Beltré Moreta, no fue determinante en la causalidad del hecho, dado que su función era apenas asegurar la estabilidad del brazo de carga y nada demuestra en el escrutinio del caso que esa responsabilidad haya sido descuidada ni que haya habido, como denuncia la parte demandante, un ejercicio brusco de retroceso; que muy por el contrario lo que advierte el informe del perito Carlos Faxas es que el montacargas “solo se movió entre 0.5 y 0.80 metros” y que lo que provocó el vuelco fueron defectos de la misma grúa, atribuibles a un mal seguimiento en las rutinas de mantenimiento;”

33) Por las razones expuestas resulta evidente, que la alzada no retuvo falta y descuido cometida por el conductor del montacargas durante la operación del ensamblaje sino que se debió al mal estado de la grúa modelo hidráulico de 145 toneladas de peso, marca “P y H”, modelo T-1300XL, año 1988, e inadecuado mantenimiento; como tampoco incurrió en desnaturalización de los hechos y las piezas aportadas, sino que por el contrario aplicó el régimen jurídico procedente a los hechos que fueron presentados, motivos por los cuales procede rechazar los medios de casación analizados.

34) Procede examinar reunidos por su estrecha vinculación el quinto y sexto medio de casación. La parte recurrente argumenta, lo siguiente, que la corte *a qua* dictó la sentencia del 10 de mayo de 2016, en la cual reabrió los debates e instó a las partes a solicitar medidas de instrucción al haber cambiado la calificación jurídica, sin embargo, luego de ser solicitadas estas fueron desestimadas por estimar que se refieren a hechos idénticos; que la alzada estableció que el informe del perito, Ing. Carlos Faxas fue corroborado con la deposición de varios testimonios sin mencionar cuáles testigos ni transcribir las declaraciones que son contrarias a su informe. La alzada señaló, que José del Carmen Becerra es testigo cuando es compareciente, por ser el representante ejecutivo de Zona Franca Multimodal Caucedo S.A., en adición, omitió de forma deliberada la declaración del testigo presencial Carlos Sully Martínez Fernández, que hasta fotografió los hechos; con lo cual el tribunal demuestra que desnaturalizó los hechos y las pruebas presentadas.

35) Continúan alegando el recurrente, que en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación y en aras de respetar su derecho de

defensa y el debido proceso, la alzada debió comprobar con sus sentidos lo ocurrido en las medias de instrucción celebradas en primer grado; además, advertiría que la Zona Franca Multimodal Caucedo, S. A., había hecho un desguace o una canibalización totalmente impropia, indebida e irresponsable de la grúa accidentada.

36) La entidad Gottwald Port Technology arguye, que la corte *a qua* dio como buenas y válidas las medidas de instrucción celebradas por el primer juez, pues mucho de los medios de prueba depositados era conclusivos y formaron válidamente la opinión del tribunal sin necesidad de agotar nuevas jornadas de instrucción. Además, no tiene sentido hacer un nuevo peritaje sobre los equipos que los propios recurrentes alegan le faltan piezas, pues los peritos no podrían recrear el accidente en esas condiciones. En adición, ordenar medidas de instrucción está dentro de la discrecionalidad y apreciación del tribunal apoderado y estos son soberanos de descartar un medio de prueba sobre otro, con lo cual no incurrir en desnaturalización. Los recurrentes estuvieron conocimiento de todas las pruebas documentales aportadas por lo cual el tribunal cumplió con los principios de publicidad, oralidad y contradictorio. Aun cuando la alzada haga constar al señor Becerra como testigo y no como compareciente este es un error que no cambia en nada la decisión impugnada. Los agravios invocados por los recurrentes contra la decisión impugnada adolecen de total fundamento, la simple lectura de la sentencia basta para que se verifique que esta ha juzgado conforme al derecho.

37) En cuanto a este medio, el correcurrido argumenta, que la corte *a qua* entendió que el proceso había sido sumamente instruido y la verdad material de los hechos fue conquistada; que al tenor de las medidas de instrucción realizadas estaba edificada para fallar, por lo que carece de pertinencia absoluta la repetición de las medidas de instrucción por lo que actuó correctamente al rechazar dichas medidas. Las pruebas documentales, peritajes, informes técnicos, actas de las diversas audiencias contentivas de las declaraciones de los testigos y comparecientes, etc., fueron debidamente depositadas dentro de los plazos otorgados por las partes cumpliendo así con los principios de publicidad, oralidad y contradicción, por lo que la alzada no ha incurrido en vicio alguno.

38) La corte *a qua* desestimó las medidas de instrucción solicitadas con los siguientes motivos:

39) que esta alzada, sin embargo, no ha sido persuadida de la real necesidad de reeditar aquellas intensas jornadas de instrucción para volver sobre lo mismo o llover sobre mojado, máxime cuando los hechos en torno a los cuales girarían dichas medidas son exactamente idénticos; que el principio de preclusión, unido al de economía procesal, desaconsejan retrotraer injustificadamente la dinámica del litigio a etapas ya superadas, lo que, de suyo, contribuiría a su ralentización y a retardar, más de lo debido, una solución definitiva; que sobre el concreto pedimento de que se ordene otro peritaje, se trata de una propuesta potencial y absolutamente frustratoria que de acogerse conllevaría una importante inversión de tiempo y de recursos insostenible a estas alturas, primero porque esa experticia ya fue realizada y segundo porque la decisión de dar paso a otra suplementaria en el curso de un mismo pleito, es algo demasiado excepcional a lo que solo ha lugar “si los jueces no hallaren en el informe las aclaraciones suficientes” (Art. 322 CPC); que si al tribunal le basta con los resultados que ya maneja, no tiene sentido embarcarse en un proyecto adicional de virtualidad dudosa que, como se ha expresado, dilatará el desenlace del proceso y con él, el tan imperioso restablecimiento del equilibrio entre las partes instanciadas;

40) La alzada al momento de ponderar el fondo del recurso de apelación ante el cual se revisan y deciden todas las cuestiones planteadas en primera instancia (por el efecto devolutivo del recurso) a fin de concluir en el nuevo examen si se retienen los vicios que se invocan contra la sentencia de primer grado.

41) Se ha juzgado, que los jueces del fondo son soberanos para apreciar la procedencia o no de las medidas de instrucción solicitadas y no incurrir en vicio alguno ni lesionan con ello el derecho de defensa cuando aprecian, con los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, que es innecesaria o frustratoria una medida propuesta.¹²⁹¹

42) De la lectura de la sentencia impugnada se verifica, que la alzada analizó las pruebas depositadas y las describió en la medida en que resultaban necesarias para sustentar su fallo, tales como: las piezas documentales, los informes periciales emitidos por: a) el Ing. Carlos

1291 SCJ, Salas Reunidas, núm. 3, 13 marzo 2013, B. J. núm. 1228; 1. ^a Sala, núm. 139, 28 marzo 2012, B. J. 1216.

Alberto Faxas de León, (perito designado por el tribunal de primer grado) suscrito por él en fecha 14 de agosto de 2012; b) consulta-informe del 16 de diciembre de 2009 enviada desde Alemania por el especialista Steían Góbel y expedida a solicitud de la aseguradora XL Insurance Company Limited; y c) informe los resultados obtenidos por el técnico Eduardo Santana Pereyra; así como, la transcripción de las actas de audiencias que contienen la deposición de los comparecientes y testigos expuestas ante el juez de primer grado.

43) La corte *a qua* analizó y comparó el resultado de cada uno de los informes periciales con los demás medios probatorios mencionados, de los cuales concluyó entre otras cuestiones, lo siguiente:

conviene advertir que el producto de la experticia, aunado a las revelaciones hechas por testigos oídos en primera instancia, es claro y conclusivo en que la causa del accidente no ha sido en términos determinantes una mala práctica imputable al personal actuante en el proceso de ensamblaje y manipulación del dispositivo habilitado para la puesta en servicio de la nueva grúa, ni específicamente maniobras defectuosas o imprudentes con el montacargas, operado a la sazón por el Sr. Silverio Beltré, sino fallas mecánicas referidas al mismo equipo siniestrado; que en efecto, según el reporte final del perito designado por el tribunal a quo, el Sr. Carlos Alberto Faxas de León, suscrito por él en fecha 14 de agosto de 2012, el módulo hidráulico de 145 toneladas propiedad del Sr. Then colapsó en los trabajos de izamiento del brazo de carga de la grúa “Gottwald GHMK 6407” porque la fatiga rompió el metal; que ya depositado el informe pericial, en su comparecencia ante el primer juez el lunes 27 de agosto de 2012, el experto, inquirido sobre si el “boom” o brazo de carga fue lo que provocó el viraje del aparato, contestó que sí, pero precisó asimismo que el derribo se produjo “porque las patas no pudieron soportar el peso... significa que hubo una fatiga que la rompió... los metales se fatigan... estos tienden a romperse por fatiga... no aguantó el peso y reventó rompió la manguera y [sin] presión hidráulica se pierde la presión, por eso se vira la grúa” (sic);

44) Continúan las motivaciones de la alzada:

que cabe destacar que estos resultados concuerdan poco o mucho con los de otros estudios científicos que le antecedieron y que en su momento no fueron ponderados por la juez de primer grado porque su

procedencia no le merecía suficiente crédito, pero que ahora, ante la evidencia obtenida y lo que arroja la instrucción del caso, bien merece la pena reseñar. Así, por ejemplo, la consulta-informe del 16 de diciembre de 2009 enviada desde Alemania por el especialista Steían Góbel y expedida a solicitud de la aseguradora XL Insurance Company Limited, puntualiza en su Pág. 14 lo siguiente: “La T-1300 no estaba equipada debidamente. El apoyo no estaba bloqueado. Los platos de soporte estaban defectuosos y no pudieron ser unidos a los cilindros de apoyo... Pueden excluirse otras causas, tal como un subsuelo insuficiente, instrucciones falsas o ambiguas del supervisor o un comportamiento indebido de una de la otras dos partes que intervinieron (reach stacker y C-340) igualmente los resultados obtenidos por los resultados obtenidos por el técnico Eduardo Santana Pereyra discurren en la misma dirección: “... concluí que la causa eficiente del accidente de la grúa móvil telescópica de 145 toneladas... fue la rotura del mecanismo del punto de apoyo del lado posterior izquierdo y la manguera hidráulica de la misma...” (sic); que ya no solo se trata del resultado al que arribó el perito designado por la autoridad judicial, sino de lo que también han opinado otros expertos, corroborado por varios testimonios recogidos a lo largo del proceso; que la mayoría de los deponentes imputan el siniestro a problemas de estabilidad provocados por fallas en las patas de la misma grúa accidentada, lo que apunta a deficiencias de mantenimiento o de seguimiento técnico;

45) En esa misma línea la corte confirmó, que el accidente que frustró el montaje de la grúa “Gottwald GHMK 6407”, se debió a la propia falta de la parte demandante al proveer una estructura no apta ni óptima para las tareas a las que estaba destinada, ya que, la grúa modelo hidráulico de 145 toneladas de peso, marca “P y H”, modelo T-1300XL, año 1988, propiedad de Héctor José Then Cruz colapsó en su punto de apoyo y rompió la manguera hidráulica debido al ciclo natural de agotamiento de vida útil del equipo, agravado por un mantenimiento deficiente, pues debió reemplazar aquellas piezas o aditamentos que después de 20 años de servicio, ya no funcionen adecuadamente.

46) Conforme se ha expuesto y contrario a lo afirmado por el actual recurrente, la alzada analizó de forma exhaustiva cada uno de los medios de pruebas presentados, en especial, el informe pericial emitido por perito designado por el tribunal de primer grado el Ing. Carlos Alberto Faxas el cual fue contrastado con los demás informes que emitieron los

otros expertos, así como, las declaraciones expuestas por los testigos y comparecientes ante el juez *a quo*, los cuales resultaron suficientes para edificarse y adoptar su decisión razón por la cual no ordenó las medidas de instrucción solicitadas, actuando así, en virtud de la facultad soberana que le ha sido reconocida.

47) Es preciso indicar, que tal y como aduce el recurrente, la corte *a qua* denominó al señor José del Carmen Becerra en la pág. 22 de su sentencia como testigo, no obstante, figurar en las declaraciones trascritas en el acta de audiencia como representante ejecutivo de Zona Franca Multimodal Caucedo, S. A., en su condición de compareciente.

48) Que ha sido juzgado de manera reiterada por esta Suprema Corte de Justicia, que cuando los errores que se deslizan en la decisión atacada tienen un carácter puramente material, en modo alguno los mismos pueden dar lugar a invalidar el fallo intervenido, pues aparte de que cualquier punto determinante en el proceso puede ser resuelto en los motivos o en el dispositivo de la sentencia que se dicte, el error material así intervenido no influye en la cuestión de derecho resuelta en el dispositivo del fallo impugnado.

49) En lo que respecta a la falta de ponderación de la declaración del testigo presencial Carlos Sully Martínez Fernández; ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo tienen la facultad de apreciar soberanamente la fuerza probatoria de los documentos y circunstancias producidas en el debate, pudiendo descartar o no los elementos de pruebas que les son sometidos, sin que ello constituya un medio de casación.

50) En esa misma línea, la falta de ponderación de documentos solo constituye una causa de casación cuando se trata de piezas relevantes para la suerte del litigio, habida cuenta de que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos que puedan ejercer influencia en el desenlace de la controversia; que la parte recurrente no demostró a la corte *a qua* que ese testimonio era decisivo como elementos de juicio, por lo que decidió en función de las demás pruebas con resultados análogos que le fueron aportadas, por lo que no ha lugar a anular el fallo impugnado.

51) Contrario a lo alegado por la parte recurrente, lo expuesto precedentemente pone de relieve que la corte *a qua* ejerció correctamente

sus facultades soberanas en la valoración y apreciación de las pruebas aportadas, ponderándolas con el debido rigor procesal y otorgándoles su verdadero sentido y alcance, pues de los documentos y declaraciones aportados a ese plenario resultaron concordantes y concluyentes para consumir que las maniobras u operaciones de los técnicos coordinados por la entidad Gottwald Port Technology GMBH no incurrieron en falta. A su vez, determinó que la grúa siniestrada modelo hidráulico de 145 toneladas de peso, marca “P y H”, modelo T-1300XL, del año 1988, colapsó producto de la fatiga del metal en su punto de apoyo y la fractura de la manguera hidráulica.

52) Con respecto a la violación del debido proceso y su derecho de defensa al no ordenar las medidas solicitadas, ha sido criterio constante de esta Corte de Casación, que se considera transgredido el derecho de defensa en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado en la instrucción de la causa, los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes y cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva.

53) En ese tenor, no ha sido posible advertir que durante la instrucción de la causa se haya transgredido los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como tampoco se observa desigualdad alguna contra las partes o, en general, que no se garantizara el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva; que es oportuno señalar que la parte recurrente no ha demostrado que tuvo algún impedimento para depositar o hacer valer ante el tribunal del fondo los medios de prueba que considerase pertinentes; que por las razones señaladas procede desestimar los medios de casación analizados y con ello el recurso de casación.

54) En virtud del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de

fecha 29 de diciembre de 1953; 1315, 1382, 1384 p. 1.º y 3.º del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la empresa Levantamientos, Transportes & Equipos, S. A., (LITESA) y Héctor José Then Cruz, contra las sentencias civiles núms. 026-02-2016-SCIV-00386 y 026-02-2016-SCIV-00978, dictadas por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fechas 10 de mayo y 11 de noviembre de 2016, cuyos dispositivos figuran copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Levantamientos, Transportes & Equipos, S. A., (LITESA) y Héctor José Then Cruz, al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho de los abogados de la parte recurrida, Dr. Carlos Guerrero Jiménez, y los Lcdos. Luís Eduardo Bernard, Pablo González Tapia y Carlos Romero Polanco, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0326

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 9 de marzo de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Floralba Josefina Acevedo.
Abogada:	Licda. Rosanna López.
Recurrido:	Ángel David Vásquez Bidó.
Abogado:	Lic. Nelson Ventura.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: *CASA CON ENVÍO*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Floralba Josefina Acevedo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 042-2018855-7, domiciliada y residente actualmente en los Estados Unidos de Norteamérica; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial

a la Licda. Rosanna López, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 057-0021155-7 con estudio profesional abierto en la calle José Reyes núm. 21, San Francisco de Macorís, y *ad hoc* en la avenida Abraham Lincoln, torre Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, Ángel David Vásquez Bidó, titular de la cédula personal de identidad núm. 056-0096548-6, domiciliado y residente en la calle Gardenia núm. 20 de la urbanización El Silencio (segunda etapa) San Francisco de Macorís; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Nelson Ventura, con estudio profesional abierto en la calle 27 de Febrero núm.95 (Edificio Lewis Joel, Apto. 104) San Francisco de Macorís, y *ad hoc* en la calle Primera núm. 36, ensanche La Paz, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 449-2017-SEEN-00078, de fecha 9 de marzo de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara inadmisibles las demandas en responsabilidad civil y daños y perjuicios intentadas por la señora Floralba Josefina Acevedo Meléndez en contra del señor Ángel David Vásquez Bidó, por haber prescrito la acción; y, en consecuencia, SEGUNDO: Revoca en la sentencia recurrida marcada con el número 00680-2014 de fecha 30 del mes de diciembre del año 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte. TERCERO: Compensa las costas del procedimiento por aplicación del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil Dominicano.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 28 de abril de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 25 de julio de 2017, mediante el cual la parte recurrida expone sus argumentos de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 28 de agosto de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 26 de febrero de 2021 se celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparó la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) La firma del mag. Samuel Arias Arzeno no figura en la presente decisión, debido a que se encontraba de vacaciones al momento de la deliberación y fallo del asunto.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Floralba Josefina Acevedo, y como recurrido Ángel David Vásquez Bidó. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) en fecha 1ro. de julio de 2008 los hoy instanciados suscribieron un acto de opción a compra de inmueble el cual fue definitivo en fecha 4 de febrero de 2009; b) que a consecuencia de filtraciones generales y mal estado del inmueble, que alegan son vicios de construcción, así como incumplimiento en las especificaciones de los materiales a utilizar, la hoy recurrente interpuso una demanda en reparación por daños y perjuicios en contra del recurrido, en su condición de vendedor y supuesto constructor del edificio que alberga el inmueble por él vendido, acción que rechazó el tribunal de primer grado apoderado mediante sentencia civil núm. 00680-2014 de fecha 30 de diciembre de 2014; c) contra dicho fallo se interpuso recurso de apelación, la corte acogió el recurso, revocó el fallo apelado y declaró inadmisibles las demandas primigenias en aplicación de las previsiones del artículo 2273 del Código Civil mediante la decisión objeto del presente recurso de casación.

2) En su memorial de casación, la recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** errónea interpretación de la ley; **segundo:** no aplicación del artículo 2270 del Código Civil.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su estudio por su vinculación, la parte recurrente invoca, en resumen, que los vicios de construcción que justifican la acción se encontraban ocultos al momento de la compra del inmueble, no aparecieron sino hasta agosto-septiembre del 2013; lo que significa que hasta entonces no tenía conocimiento la hoy recurrente de tales vicios, en tal sentido no podía reclamar ningún

tipo de garantía; en razón de que uno de los requisitos fundamentales para accionar en estos casos, es que el perjuicio, llámese en este caso el vicio de construcción, debe existir al momento de la acción; entonces si contamos desde el momento en que el inmueble fue entregado, lo cual ocurrió en fecha 11 de febrero del 2009 y, la demanda se interpuso en diciembre del 2013, significa que se encontraba en tiempo hábil, pues no había transcurrido el plazo de 5 años establecido por la ley; que el hoy recurrido fue el contratista de la obra, quien de igual manera tenía calidad de vendedor, lo que implica que la corte no podía darle el mismo tratamiento procesal que el de la responsabilidad contractual, para lo cual la ley prescribe un plazo de 2 años para demandar, según el artículo 2273 del Código Civil, sino que debió aplicar en este caso la prescripción establecida en el artículo 2270 del mismo texto.

4) La parte recurrida se defiende alegando que no es cierto que tuviera la calidad de constructor, contratistas y arquitectos, basada en los artículos 2270, 1643 del Código Civil, lo que basta comprobar de los contratos suscritos por las partes, pues este fue el vendedor ante la parte recurrente (compradora), del inmueble o apartamento, objeto que dio lugar a la demanda civil en daños y perjuicios, la cual se encuentra prescrita y perimida, en virtud de lo que establece el artículo 2273 del Código Civil, como bien lo fundamentó y apreció la corte.

5) La corte en relación a los medios denunciados motivó su decisión en el sentido siguiente: *“que, constituye un hecho no controvertido que la demanda que ha dado origen a la presente litis, surgió en virtud de la realización de dos (02) contratos convenidos por las partes, uno consistente en un contrato de venta condicional del apartamento 301 Edificio A, ubicado en el Residencial Angelix de la Urbanización Gold Village de San Francisco de Macorís, de fecha primero (1ero) del mes de julio del año 2008, legalizado por la licenciada Carmen Jackelin Herrera Castillo; y el otro, un contrato de venta definitivo del mismo inmueble, de fecha cuatro (04) de febrero del año 2009, legalizado por el Doctor Francisco Antonio Paulino Ulerio, en la que se pretende el cumplimiento de lo estipulado en los contratos y la garantía frente a los daños y deterioros del apartamento. Que, fundándose la presente acción en los daños sufridos a propósito del cumplimiento de dos (2) contratos, la acción en reparación que en cuya virtud se persigue reviste la naturaleza de responsabilidad contractual... Que, del estudio de las piezas que integran el expediente se puede constatar lo*

siguiente; Primero: Que, los contratos en que se fundamenta el presente caso fueron suscritos por las partes, el primero, en fecha primero (1ero) del mes de julio del año 2008 y el segundo, en fecha cuatro (04) del mes de febrero del año 2009; Segundo: Que, la señora Floralba Josefina Acevedo interpuso demanda en responsabilidad civil y daños y perjuicios en contra del señor Ángel David Vásquez Bidó, por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, mediante el acto número 1355/2013 de fecha 27 del mes de septiembre del año 2013, instrumentado por el ministerial Carlos Abreu Guzmán, y previamente había notificado intimación de cumplimiento de garantía hecha mediante el acto 1242/2013 de fecha tres (03) del mes de septiembre del año 2013, del ministerial Carlos Abreu Guzmán; Tercero: Que, entre la fecha de la suscripción del último de los contratos, el día cuatro (04) del mes de febrero del año 2009 y la interposición de la demanda, en fecha 27 del mes de septiembre del año 2013, transcurrieron más de cuatro (04) años. Que, no se ha aportado elemento de prueba alguno que demuestre que el plazo previsto por la ley para prescripción de la acción de que se trata haya sido interrumpido por alguno de los modos previstos por la ley... es decir que la demanda se interpuso fuera del plazo previsto por la ley para el ejercicio esta acción (responsabilidad civil contractual) que consigna el 2273 párrafo del Código Civil Dominicano, que es de dos (02) años”.

6) En el caso particular la confrontación radica en si la prescripción de la acción en reparación de daños y perjuicios que interpuso la hoy recurrente contra el recurrido, es la que prevé el artículo 2273 del Código Civil, considerado por la corte para acoger el recurso, revocar el fallo apelado y declarar inadmisibile la demanda primigenia por prescripción de la citada demanda o la establecida en el 2270 del referido Código, como señala la parte recurrente.

7) Ha sido criterio de esta Primera Sala, que la prescripción es una institución del derecho que tiene por objeto sancionar al acreedor de un derecho por su inactividad de la acción dentro de los plazos establecidos por la ley, en contra de aquel a quien esta se opone; que esta sanción tiene por finalidad limitar el derecho de accionar a un período razonable

para garantizar la situación jurídica creada por el acto o hecho que se impugna, en beneficio o perjuicio de las partes envueltas en el proceso¹²⁹².

8) La corte *a qua* para acoger el planteamiento de prescripción lo sustentó en las disposiciones del artículo 2273 del Código Civil y no en las previstas en el artículo 2270 del referido Código, al entender que la reclamación nació de un contrato y los perjuicios resultantes de este.

9) Cabe señalar que el objeto del proceso en primer término lo inicia y genera la pretensión, es decir, aquel acto que formula el demandante a fin de obtener un efecto jurídico que le interesa y conforme se observa del fallo impugnado y de los documentos aportados y evaluados en este, se trató de una demanda que busca la reparación de los desperfectos presentes en el inmueble, así como el abono a los daños y perjuicios sufridos por los vicios de construcción que presentó el inmueble comprado al hoy recurrido que expone la recurrente también era contratista de la obra, lo que niega la parte recurrida, estableciendo que su calidad era la de vendedor como establecen los contratos suscritos entre las partes.

10) Hay que destacar que en el ámbito de las garantías estas pueden ser estipuladas por las partes como una protección en caso de que no se actúe conforme a las especificaciones definidas en la relación contractual, pero también tenemos aquellas que nacen por mandato expreso de la ley, como lo es la obligación de garantía que debe el vendedor a su comprador, al tenor de lo dispuesto por el artículo 1641 del Código Civil. Se trata de una garantía que la ley reconoce a todo adquirente a título oneroso para cubrir sorpresas desagradables, al tiempo de brindar una mayor seguridad en los acuerdos jurídicos, la cual es debida aun, por el vendedor de buena fe, que desconocía los vicios.

11) Es decir, que esta garantía abarca entre otras, los vicios ocultos y la de conformidad, última admitida por la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías como un concepto que procura describir cualquier desviación de los bienes respecto de las expectativas del comprador en el contrato de compraventa; de estas obligaciones se libera el vendedor, cuando entrega

1292 SCJ, 1ra. Sala núm. 1791, 30 octubre 2018, boletín inédito.

la cosa en un estado que satisfaga las condiciones de calidad, cantidad y tipo pactadas en el acuerdo.

12) Para el comprador beneficiarse de las reclamaciones por la referida obligación, la ley estipula ciertas acciones y sus plazos. En ese sentido, está la garantía a favor del comprador contra los arquitectos y constructores de edificaciones, que prescribe por 5 años al tenor de lo señalado en el artículo 2270 del Código Civil, que invoca la recurrente, sin embargo, este texto claramente está dirigido a involucrados específicos en el negocio jurídico, es decir, que la relación debe darse con la participación de los profesionales señalados, conjunta o indistintamente, en cuyo sentido, si bien la recurrente alega que el hoy recurrido fungió como vendedor y constructor, no se advierte del fallo criticado que haya probado esta última calidad, máxime cuando del contrato intervenido entre las partes se verifica que lo fue como vendedor, por lo tanto, el referido artículo no puede ser aplicado, como señala la recurrente.

13) En otro orden, si hay incumplimiento cuando el deudor no realiza alguna de sus obligaciones contractuales, lo que incluye el cumplimiento defectuoso al entregar la cosa, corresponde aplicarle el término de prescripción de dos años, genérico de la responsabilidad civil contractual, prevista en el artículo 2273 del Código Civil, siempre que lo que se persiga en justicia sean los daños y perjuicios derivados de esta responsabilidad, puesto que ha sido el criterio de esta Sala que lo que nuestra legislación prevé en el citado artículo, es un plazo de 2 años, *desde el momento en que ella nace, a la acción en responsabilidad civil contractual, cuya prescripción no hubiere sido fijado por la ley, expresamente, en un período más extenso*, es decir, aquellas acciones que tengan como fin principal obtener una suma indemnizatoria por falta contractual de la parte demandada, lo que no aplica en la especie, puesto que las pretensiones principales están encaminadas a la subsanación de los desperfectos presentes en el inmueble objeto del contrato y abono a los daños y perjuicios, por lo tanto, se advierte que al razonar la alzada en ese sentido se apartó de la legalidad.

14) En el sentido anterior, hay que precisar que si la cosa objeto del contrato presentare defectos ocultos, cuya causa sea anterior al contrato y estos fueren graves, en el sentido de impedir o disminuir el uso normal o pactado de la cosa, el comprador puede interponer la acción redhibitoria para resolver el contrato o una rebaja de precio, más una eventual

indemnización de perjuicios si el vendedor conociere o debiere conocer tales vicios sin informarlo al comprador, cuyos plazos prescriptivos están establecidos en el artículo 1648 del Código Civil, según el cual esta se ha de ejercer *antes de cumplirse treinta días de efectuada la compra y tradición, cuando se trate de animales; dentro del término de noventa días, cuando se trate de objetos muebles, y dentro de igual periodo de noventa días contados de fecha a fecha inclusive, después de manifestarse los vicios ocultos, cuando la venta haya sido de un inmueble.*

15) Lo anterior supone que los vicios ocultos resultan reconocidos al comprador contra su deudor, pero este debe ejercer su derecho en un tiempo específico, en este caso, si bien la hoy recurrente con su acción lo que busca es la reparación de los defectos que presenta el inmueble, más sumas indemnizatorias por los daños y perjuicios que dice ha experimentado, lo cual no puede considerarse una acción redhibitoria puesto que esta persigue la resolución de la convención, es decir, que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes, sin embargo, cuando de vicios ocultos se refiere, siendo una obligación del vendedor garantizar la cosa, tiene el comprador la elección entre dicha acción, o guardar la misma, y que se le devuelva una parte de dicho precio, última que refiere a la acción estimatoria, pero esto no es limitativo, puesto que en definitiva lo que se busca es la satisfacción del negocio en relación a los alegados vicios ocultos de que el inmueble está afectado, es decir, que la acción de la que se ocupó el fallo de la corte entra en las previsiones del referido artículo 1648 del Código Civil.

16) En el orden de idea anterior, se advierte que la corte *a qua*, declaró la inadmisibilidad de la acción primigenia en base a un texto legal erróneo, aplicando el plazo de 2 años dispuesto en el artículo 2273 del Código Civil para las responsabilidades civiles contractuales, tomando como partida la celebración del contrato, sin embargo, según se ha visto, el plazo del que se disponía es el comprendido en el artículo 1648 del Código Civil, de 90 días por tratarse de un inmueble, el cual debe calcularse *de fecha a fecha inclusive, después de manifestarse los vicios ocultos*, por lo tanto, se advierte la vulneración invocada, ya que, tomando en cuenta el tiempo y el inicio del cómputo correspondiente debe hacerse un nuevo examen que determine si en efecto la acción prescribió, pues no puede esta Sala extraer del fallo criticado evidencias que permitan derivar esta circunstancia y con ello hacer uso de la técnica de la sustitución de motivos, la

cual procede cuando son de puro derecho los motivos que retiene esta Corte de Casación con relación al punto litigioso y que dichos motivos no surtirán influencia en el dispositivo de la decisión impugnada, pues conducen a la misma solución otorgada por la jurisdicción de la que proviene el fallo impugnado. Dadas las circunstancias anteriores, procede, acoger el recurso de casación y casar el fallo criticado.

17) De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

18) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso, sin necesidad de indicarlo en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25 de 1991; y los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; 141 del Código de Procedimiento Civil y 1315 del Código Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 449-2017-SSEN-00078, de fecha 9 de marzo de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0327

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de junio de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Arq. Gabriel Acevedo & Asociados, S. R. L.
Abogados:	Lcdos. Pamela Yeni Hernández Hane, Eric Raful Pérez y Víctor Ml. Aquino Valenzuela.
Recurridos:	Grupo Cellin, S. R. L. y compartes.
Abogados:	Licdos. Virgilio A. Méndez Amaro y José Gregorio Peña Labort.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: *Casa con envío*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la empresa Arq. Gabriel Acevedo & Asociados, S. R. L., constituida de conformidad con las

leyes dominicanas, registro nacional de contribuyente núm. 1-01-53463-1, con domicilio social ubicado en la calle Luis F. Thomén núm. 110, torre Gapo, sector Evaristo Morales, Distrito Nacional, representada por Gabriel Darío Acevedo Villalona, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1304649-4, domiciliado en la calle Luis F. Thomén núm. 110, torre Gapo, sector Evaristo Morales, Distrito Nacional; entidad que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Pamela Yeni Hernández Hane, Eric Raful Pérez y Víctor Ml. Aquino Valenzuela, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1834345-8, 001-0974508-2 y 001-1012490-6, con estudio profesional abierto en común en la avenida Winston Churchill núm. 1099, torre Citigroup, Acrópolis Center, piso II, Distrito Nacional.

En el presente proceso figura como parte recurrida Grupo Cellin, S. R. L., constituida de conformidad con las leyes dominicanas, registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-30-23941-1 y registro mercantil núm. 39073SD, representada por María Claudia Mallarino, colombiana, mayor de edad, pasaporte núm. CCC51763851, domiciliada en el Distrito Nacional, también actuante a título personal y en nombre de Steve Dentsman Díaz y Guillermo Villalona Díaz, el primero titular del pasaporte estadounidense núm. 5093528881 y el segundo titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2226673-2; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Virgilio A. Méndez Amaro y José Gregorio Peña Labort, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0146208-3 y 001-1189804-5, con estudio profesional abierto en común en la avenida Núñez de Cáceres esquina calle Camila Henríquez núm. 106, plaza Taíno, sector Mirador Norte, Distrito Nacional.

Contra la ordenanza núm. 026-03-2018-SORD-00044, dictada en fecha 28 de junio de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primer: *Rechaza en cuanto al fondo el presente recurso de apelación, interpuesto por la entidad Arq. Gabriel Acevedo & Asociados, S. R. L., mediante acto No. 320/2018, de fecha 07 de marzo de 2018, por el ministerial Amaury Guillermo Aquino Núñez, ordinario de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en contra de la ordenanza recurrida No. 504-2018-SORD-0218, de fecha 08 de febrero del año 2018,*

correspondiente al expediente No. 504-2018-ECIV-0038, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, confirma en todas sus partes la ordenanza recurrida, supliéndola en sus motivos, por los motivos anteriormente expuestos. **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Arq. Gabriel Acevedo & Asociados, SRL, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los letrados Félix Fernández Peña, Ricardo Pellerano Paradas, Vitelio Mejía Ortiz, Lucy Objío Rodríguez y Ana J. Blandino Silfa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 17 de agosto de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de fecha 1 de octubre de 2018, mediante el cual la parte recurrida plantea sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 27 de julio de 2020, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 13 de octubre de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron.

C) Los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, jueza presidente de esta Sala y Samuel Arias Arzeno, juez miembro, no figuran como suscriptores en la presente decisión, la primera por encontrarse de vacaciones al momento de la deliberación del caso y el segundo, por figurar en la sentencia de fondo.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Arq. Gabriel Acevedo & Asociados, S. R. L. y, como parte recurrida Grupo Cellin, S. R. L., María Claudia Mallarino, Steve Dentsman Díaz y Guillermo Villalona Díaz, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que refiere, lo siguiente: **a)** Arq. Gabriel Acevedo & Asociados, S. R. L. interpuso una demanda, en calidad de socio, ante el juez de los referimientos para que en la empresa demandada Grupo Cellin, S. R.

L., fuera designado un veedor judicial a fin de que dicho funcionario le informe de las actividades de la sociedad; **b)** para la acción encausó a dicha empresa (Grupo Cellin, S. R. L.) así como los señores María Claudia Mallarino, Steve Dentsman Díaz y Guillermo Villalona Díaz, decidiendo la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional rechazar su demanda al tenor de la ordenanza núm. 504-2018-SORD-0218, de fecha 8 de febrero de 2018; **c)** dicho fallo fue objeto de recurso, decidiendo la alzada confirmarlo, según se hizo constar en la ordenanza núm. 026-03-2018-SORD-00044, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** violación de la ley. Violación de los artículos 132 y 36 de la Ley de Sociedades Comerciales y 109 de la Ley núm. 834; **segundo:** desnaturalización de los hechos que originan la causa; **tercero:** falta de motivos por errónea aplicación del derecho;

3) En el desarrollo de un aspecto del primer y segundo medios de casación, analizados en conjunto por su similitud, la parte recurrente sostiene que la decisión impugnada debe ser casada debido a que la alzada estableció que la demanda en veedor judicial no presentaba daño inminente, turbación manifiestamente ilícita o urgencia en virtud de lo establecido en el artículo 190 de la Ley 834, lo cual, a su decir, es falso ya que la turbación manifiestamente ilícita sí existe por el hecho de negarse a dar información a uno de los accionistas mayores, que desde la nueva administración no percibe los ingresos que anteriormente generaba. Que la alzada rechazó la demanda por no demostrarse una actividad indebida de la administradora que ponga en peligro la buena marcha de la sociedad, lo cual transgrede el artículo 132 de la Ley de Sociedades Comerciales.

4) Aduce además que la corte de apelación incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa pues estableció que la recurrida no se negó a darle información sobre el funcionamiento de la entidad ni rendición de cuentas, sino que lo que hizo, según la alzada, fue postergarlo hasta que culminaran los procesos judiciales pendientes, lo cual es falso ya que mediante acto núm. 386/2017 fue presentada una negativa a la solicitud en cuestión.

5) En su defensa sostiene la parte recurrida que en fue incoada una demanda en rendición de cuentas en virtud de los artículos 36 y 132 de la

Ley de Sociedades Comerciales, estando un tribunal apoderado del fondo de la demanda, no pudiendo en materia de referimiento otorgarse medidas que colinden con alguna contestación seria del fondo, que deben ser ponderadas por el juez apoderado del litigio.

6) El examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la alzada revocó la ordenanza de primer grado que había rechazado la demanda en referimiento en designación de veedor judicial incoada por la empresa Arq. Gabriel Acevedo & Asociados, S. R. L. contra Grupo Cellin, S. R. L. y los señores María Claudia Mallarino, Steve Dentsman Díaz y Guillermo Villalona Díaz.

7) Para forjar su criterio, la corte *a qua* consideró lo siguiente: *En el presente caso, por las pruebas aportadas y sin adentrarnos a cuestiones de fondo por escapar a los poderes del juez de los referimiento, este tribunal ha podido comprobar que las decisiones tomadas en relación al funcionamiento de la entidad Grupo Cellin, SRL, han sido adoptadas mediante asambleas en las cuales ha comparecido la recurrente, que no han sido aportados elementos de pruebas suficientes de hecho o derecho que denoten, en principio, alguna actividad indebida de la administradora o alguna inactividad de los órganos de administración que ponga en peligro la buena marcha de la sociedad y que ameriten la intervención judicial de esta mediante el nombramiento del veedor solicitado. En cuanto al argumento de que la administración se niega a darles información del funcionamiento de la entidad, así como a rendirle las cuentas de ésta (...) se determina que más que una negativa a rendir las cuentas y a dar información, lo que se ha dado es una postergación de estas hasta tanto culminen los procesos y se recaben informaciones que, a juicio de esta Corte, resultan necesarios para poder satisfacer esos requerimientos. Además que a falta de una rendición de cuenta voluntaria, este debió hacer uso de los mecanismos que proporciona la ley y solicitar una rendición de cuenta en lugar de un veedor judicial. Es preciso destacar además que el juez de los referimientos puede desplegar sus poderes en los siguientes casos: daño inminente, turbación manifiestamente ilícita y urgencia, no configurándose en la especie ninguno de estos escenarios, por vía de consecuencia, una eficaz administración de justicia sugiere rechazar el recurso de apelación sometido a nuestro estudio, al tiempo de confirmar la ordenanza recurrida (...).*

8) Para el asunto que aquí se dirime, el artículo 132 de la Ley núm. 479-08, establece que uno o más socios que representen por lo menos la vigésima parte (1/20) del capital social, sea individual o colectivamente, podrán demandar en referimiento, habiendo citado previamente al gerente, la designación de uno o más expertos encargados de presentar un informe sobre una o varias gestiones u operaciones.

9) La jurisprudencia de esta Corte de Casación ha juzgado al respecto que *Si bien conforme este texto la figura del veedor judicial es preventiva y la urgencia no requiere ser probada, el juez de los referimientos debe verificar la utilidad de la medida, lo que se infiere del párrafo 1 del indicado artículo 132 de la Ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada*¹²⁹³.

10) El punto nodal en el presente caso radica en que el hoy recurrente solicitó a la compañía de la cual es socio -lo cual no es controvertido- que le emitiera un informe sobre el estado financiero, ejerciendo su derecho a conocerlo, conforme le habilita el artículo 132 de la Ley núm. 479-08, de Sociedades Comerciales.

11) La jurisdicción de alzada desestimó sus pretensiones, entre otros motivos, bajo el entendido de que la administración de la empresa no estaba negando darle la información del funcionamiento, sino que se estaba postergando dicho cumplimiento hasta que culminaran los procesos y fueran recabadas las informaciones necesarias para satisfacer sus requerimientos.

12) En los hechos de la presente causa ha quedado de manifiesto que la parte hoy recurrente solicitó vía acto de alguacil núm. 809/2017, las informaciones relacionadas a la empresa en la cual es socio, a lo cual le respondió la empresa mediante acto núm. 386/2017, de fecha 7 de julio de 2017 -puesto a la vista de la alzada y este plenario- lo siguiente: *Que tan pronto finalicen los trabajos de la auditoria y se emita el correspondiente informe, lo que (...) aspiran ocurra dentro de un breve plazo, dicho informe inextenso será del conocimiento de (...) la entidad Arq. Gabriel Acevedo & Asociados, S. A., y constituirá una rendición de cuentas...*

13) Esta jurisdicción advierte que desde la fecha en que la empresa indicó estar realizando las indagaciones de lugar hasta la decisión de la

1293 SCJ 1ra Sala núm. 136, 28 octubre 2020. B.J. 1319

alzada rechazando la medida solicitada han transcurrido 11 meses, resultando un tiempo suficiente para dar cumplimiento y, al no hacerlo es, en efecto, una limitante para el socio de conocer, como es su derecho, el estado de la empresa de la cual forma parte; que mas aún, en el memorial de defensa redactado en ocasión del presente recurso de casación la parte recurrida ni siquiera se defiende indicando haber entregado la información requerida por el socio recurrente, sino que, como se ha visto, aduce a que existe una demanda en fondo en rendición de cuentas.

14) Por los motivos indicados precedentemente esta Corte de Casación es de criterio que el fallo adoptado adolece de los vicios denunciados y debe ser casado pues ha quedado de manifiesto el derecho del socio demandante y la falta de información a su persona sobre el estado financiero de la empresa, siendo criterio de la Sala sobre el particular lo siguiente: *No existe impedimento alguno para que el socio que reúna las condiciones haga valer las prerrogativas que le otorga la ley y solicite la designación de un perito imparcial vía el juez de los referimientos tal y como lo consagra el artículo 132 de la reiteradamente mencionada Ley núm. 479-08*¹²⁹⁴; además dicho funcionario *debe limitarse a recabar información y transmitirla al juez a favor de la parte que lo solicita*¹²⁹⁵, tal y como se hará constar en el dispositivo y sin necesidad de evaluar los demás medios de casación propuestos.

15) De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

16) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso, valiendo dispositivo el presente considerando.

1294 SCJ 1ra Sala núm. 136, 28 octubre 2020. B.J. 1319

1295 Ibid

17) Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 109 y 110 de la Ley núm. 834 de 1978 y 141 del Código de Procedimiento Civil; 132 de la Ley núm. 479-08, sobre Sociedades Comerciales,

FALLA:

ÚNICO: CASA la ordenanza núm. 026-03-2018-SORD-00044, dictada en fecha 28 de junio de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0328

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de junio de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Alexis Martínez Benedicto.
Abogado:	Dr. Domingo Peña Nina.
Recurrida:	Grecia Altagracia Portorreal Benítez.
Abogados:	Licdos. Ricardo Sosa Montas y Gilbero Ob- jio Subero.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: *RECHAZA*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Alexis Martínez Benedicto, generales no indicadas en el memorial de casación; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Domingo Peña Nina, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0013880-8, con domicilio procesal localizado en la ave. Paseo de los Médicos esquina Modesto Díaz, Zona Universitaria, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, Grecia Altagracia Portorreal Benítez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0032039-8, residente en España y domiciliada en la casa núm. 8, calle Principal, sector La Pared, municipio de Haina, provincia de San Cristóbal. Por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Licdos. Ricardo Sosa Montas y Gilbero Objio Subero, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1305636-0 y 225-0036933-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en común para los fines de este escrito en la avenida Sarasota, Jardines del Embajador, edificio 15, suite 247, ensanche Bella Vista, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SEN-00441, de fecha 28 de junio de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero; Acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación que nos ocupa, en consecuencia, revoca la sentencia impugnada, y en consecuencia, acoge en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Grecia Altagracia Portorreal Benítez, mediante el acto No. 588/2013, de fecha 5 de junio del año 2013, instrumentado por el ministerial Eulogio Amado Peralta Castro, ordinario de la Suprema Corte de Justicia, contra el señor Alexis Martínez Benedicto, por consiguiente condena a dicho señor al pago de la suma de; a) cuatrocientos cincuenta y dos mil trescientos treinta y nueve pesos con 79/100 (RD\$452,339.79), más el uno por ciento (1%) de interés mensual de dicha suma, por concepto de daños y perjuicios materiales y morales sufridos por la demandante, conforme consideraciones expuestas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 18 de septiembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia

recurrida; b) memorial de defensa de fecha 10 de noviembre de 2018, mediante el cual la parte recurrida expone sus argumentos de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 2 de marzo de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 3 de febrero de 2021 se celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) La firma del mag. Samuel Arias Arzeno no figura en la presente decisión, debido a que se encontraba de vacaciones al momento de la deliberación y fallo del asunto.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Alexis Martínez Benedicto, y como recurrida Grecia Altagracia Portorreal Benítez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la actual recurrida contra el ahora recurrente, producto de un procedimiento quirúrgico de miomectomía al que fue sometida la primera por el segundo, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado apoderado mediante sentencia núm. 034-2016-SCON-00893, de fecha 01 de septiembre de 2016; b) la indicada decisión fue recurrida en apelación, la corte acogió el recurso, revocó el fallo apelado y acogió la demanda, condenó al pago de suma indemnizatoria, mediante la sentencia, que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) En su memorial de casación, el recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** sobre la admisibilidad del recurso de casación; **segundo:** retoma del expediente dos meses después para modificar sentencia, a pesar de que después del fallo la Segunda Sala Civil quedó totalmente desapoderada del mismo; **tercero:** valoración selectiva de declaraciones de las partes, con ignorancia total de declaraciones de testigos y selección interesada de parte de las declaraciones de peritos y las partes; **cuarto:**

desecho de la parte valorativa del informe médico pericial; **quinto:** desproporción de la consideración indemnizatoria con los gastos incurridos por la paciente.

3) En su primer medio de casación la parte recurrente se limita a desarrollar las razones de admisibilidad del presente recurso, sin contener elementos que conlleven a una crítica a la decisión objeto de análisis, por lo tanto, es procedente referirnos a los demás medios que dicha parte expone.

4) En el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente, sostiene, en síntesis, que la corte no obstante haberse desapoderado del asunto, dos meses después retomó el asunto para hacer correcciones cuando esto le correspondía al tribunal superior inmediato.

5) La parte recurrida se defiende alegando que este medio, carece de todo fundamento racional y no es apegado a la realidad, ya que de lo que se trató fue de errores materiales que advirtió y solicitó su corrección, dictando la alzada resolución al respecto, lo que no ha lesionado el derecho de defensa del recurrente ni ha vulnerado el debido proceso.

6) El estudio del fallo impugnado y los medios probatorios que acompañan el presente recurso de casación, advierten que la corte apoderada del recurso de apelación luego de emitir la decisión criticada, dictó la resolución administrativa núm. 026-03-2018-SRES-00037, por la cual acogió la solicitud de corrección por error material contenido en el fallo, en lo relativo a que en el *“ordinal primero de la parte dispositiva en la línea sexta establece lo siguiente: Alexis Martínez Benedito, por consiguiente, a dicho señor al pago de la suma y no se especifica que este sea condenado al pago de la suma a pagar; b) Igualmente en el ordinal Primero del dispositivo existe un error material en relación a los montos indemnizatorios asignados ya que estos en letra difieren con la asignación en números; en letra se especifica la suma de cuatrocientos cincuenta y dos mil trescientos cincuenta y dos pesos con 79/100 y en números (RD\$452,339.79)”*. Asimismo, realizó la corrección de oficio del considerando núm. 28 de la sentencia indicada para que en lo adelante se lea: *“Que en ejercicio de las facultades soberanas de que gozan los jueces en relación a la evaluación de los daños morales, entendemos que procede liquidar los mismos en la suma de quinientos cincuenta y dos mil trescientos treinta y nueve pesos con 79/100 (RD\$552,339.79), de los cuales deben descontarse los cien mil*

pesos dominicanos con 00/100 (RD\$ 100,000.00), que le fueron devuelto a la recurrente por el recurrido, resultando la suma que debe pagar el recurrido de cuatrocientos cincuenta y dos mil trescientos treinta y nueve pesos con 79/100 (RD\$ 452,339.79)".

7) Lo anterior demuestra que, se trata de una facultad que le ha sido concedida a los jueces para hacer enmiendas del orden meramente material a las decisiones emitidas por ellos, lo cual no incide en la decisión de fondo adoptada con precedencia y, desde un punto de vista más general resulta incuestionable la naturaleza jurídica no contenciosa de tales autos de enmiendas de errores materiales, puesto que, en primer orden, su detección no requiere pericia o razonamiento jurídico alguno que recaiga sobre el objeto principal ya decidido por el juez apoderado y en segundo lugar, su propósito es que el tribunal del cual proviene la decisión pueda, luego de advertir el error por él cometido, enmendarlo para llevar a plena ejecución su decisión previa, como ha sucedido en ese caso, que además, este tipo de actos jurisdiccionales no están sometidos al escrutinio de la casación, precisamente por ser actos que se orientan estrictamente a corregir un error material, por lo que no se advierte la violación denunciada, por lo tanto, se desestima el medio examinado.

8) En el desarrollo de su tercer, y cuarto medios de casación reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente alega, en resumen, que la corte ignoró las declaraciones del testigo, Dr. Eddy Iván Stachan Keronkova, quien fungió como su ayudante en la intervención y explicó que en cirugía laparoscópica no es posible predecir que un determinado procedimiento se completará por esta técnica, ya que de acuerdo a las circunstancias del momento y dificultades técnicas una cirugía laparoscópica podrá convertirse en cualquier momento en una cirugía abierta, por laparotomía, y en ninguna parte del mundo se elabora un segundo consentimiento informado por si la eventualidad se hace necesaria, sino que se le explica al paciente la posibilidad y el consentimiento se da para la cirugía laparoscópica programada, sabiéndose que la técnica puede variar a cirugía abierta si las circunstancias lo demandan, en beneficio de la preservación de la vida del paciente intervenido, lo cual, además, fue aclarado en el informe pericial y las declaraciones dadas con su audición por el Dr. Julio César Veras, sin embargo, la alzada requiere un segundo consentimiento informado, sin tener argumentos de sostén valederos ni aceptados por la práctica médica; que ignoraron los jueces de la

corte, que en materia científica no basta con emitir una mera opinión o impresión supuesta sobre los hechos, sino que deberá justificarse de forma razonada el juicio que se emite, apoyándolo en consideraciones científicas y en argumentaciones sólidas y racionalmente deducidas; que en el caso no quedó definida cuál fue la falta y mucho menos el perjuicio causado, y por ende, no hay ninguna relación de causa.

9) La parte recurrida se defiende alegando que en ningún momento le fue explicado a la hoy exponente la posibilidad de cambiar de abordaje quirúrgico y mucho menos firmar un documento que así lo explicara; que no es que no se firmó un segundo consentimiento informado es que nunca se llegó a firmar un primer documento que estableciera los riesgos, implicaciones y distintos escenarios que pudieran presentarse durante la intervención quirúrgica, y la consecuente aceptación por escrito de la paciente y hoy recurrida a una variación del método quirúrgico durante la operación; que luego de iniciada la cirugía, es que el recurrente entiende que debe cambiar el tipo de intervención, faltando el consentimiento informado de la misma y la sonografía con la cual podía detectar la ubicación exacta de los miomas que se supone debía extirpar, inobservando así todas las reglas que rigen la materia.

10) La corte en relación a los medios denunciados motivó su decisión en el sentido siguiente: *“... Que no consta en el expediente el consentimiento informado por escrito suscrito por la recurrente a fin de que el doctor Alexis Martínez Benedicto, hiciera el cambio del procedimiento quirúrgico laparoscópico al convencional llamado laparotomía abierta., pues aunque dicho galeno afirma haberlo presentado a la paciente y que esta lo firmara, no existe constancia de dicho documento, estableciéndose de esta forma que no cumplió con el texto de ley que le obliga a realizarlo ni tampoco haber observado lo relativo a la autorización que le permitiera hacer el cambio de procedimiento sin el consentimiento de la paciente, en virtud de que esta no estaba en condiciones de autorizarlo por estar bajo los efectos de la anestesia, pues fue luego de iniciada la cirugía laparoscópica que el médico entendió que debía cambiar, por lo que en este caso se advierte una falta imputable al recurrido y por tanto hubo en este la mala práctica, que, aunque la misma no pueda asociarse a una mala práctica en la realización de la cirugía, pues pudiera faltar consentimiento informado de la paciente y todo el procedimiento haberse realizado bien, pero es una inobservancia de su parte el no haber dado cumplimiento a la ley*

y por tanto compromete su responsabilidad... - Que al haber comprobado esta Corte que no existe en el expediente el consentimiento informado por escrito de la paciente, también debe establecerse que no hubo información sobre los riesgos quirúrgicos, así como tampoco de alternativas de procedimiento médico previo a la cirugía, proponiendo como única alternativa la cirugía, sin embargo como ha sido expresado en considerando anteriores y de los documentos que constan en el expediente, la consulta de la paciente se debió a que quería quedar embarazada y que producto de una sonografía se le diagnosticó miomatosis, lo cual, según el médico podrían representar un inconveniente para quedar embarazada y conservar la criatura, por lo que su recomendación fue la de la cirugía como única opción..”.

11) Continúa la alzada motivando en el sentido siguiente: *“que el hecho de que el doctor tratante recomendará a la paciente la extirpación de los miomas y no le informara sobre un tratamiento alternativo se debió a que el propósito de la recurrida era quedar embarazada, lo cual requería de la liberación del útero de los miomas si quería tener éxito en su propósito, por lo que entiende esta corte que en este aspecto no hubo falta del médico tratante al haber sugerido como primera y única opción la cirugía como tratamiento al diagnóstico de miomatosis. Que en cuanto al alegato de que el recurrente incurrió en responsabilidad médica al haberle dejado en el útero un mioma que le provocó sangrado aún después de la cirugía que además de que los documentos descritos demuestran la veracidad de lo invocado por la recurrente, dicho alegato no ha sido negado por la parte recurrida quien ha manifestado que ciertamente no lo detectó al momento de la cirugía y le ofreció a la paciente volverla a operar, lo que demuestra que ciertamente no fue lo suficientemente diligente y no actuó con la pericia necesaria para detectar tal anomalía en el útero de la paciente y de extirparlo sin mayores traumas de salud para ella, lo que también hubiera evitado el sangrado. De todo lo anterior esta Sala de la Corte ha podido establecer, tal y como ya se ha dicho que el doctor Leopoldo Alexis Martínez Benedicto actuó de manera negligente, descuidado y sin pericia al haber cambiado del procedimiento quirúrgico acordado con la paciente a otro procedimiento, sin previa información y autorización, lo que constituye un incumplimiento a la ley y al contrato médico así como haber dejado en el útero de dicha señora un mioma que le provocó un sangrado luego de la operación lo que la hizo incurrir en*

otro tratamientos médicos no previstos, - Que en el caso analizado, se establece la falta en el hecho del doctor no haber procurado a la paciente todas las informaciones y riesgo referente al procedimiento quirúrgico y sus posibles complicaciones, así como haberle dejado un tumor en el útero, con lo cual no cumplió su obligación de diligencia y pericia”.

12) En la especie la corte estaba apoderada de un recurso de apelación contra una decisión que a su vez rechazó una demanda en daños y perjuicios por alegada falta médica en el procedimiento quirúrgico al que fue sometida la hoy recurrida, entendiendo la alzada que contrario a lo que ponderó el primer juez, el actual recurrente comprometió su responsabilidad civil, ya que no constató que este haya obtenido el consentimiento informado de su paciente para proceder al cambio de miomectomía al que sería sometida, así como no haber extirpado uno de los miomas que afectaban a la recurrida.

13) Como se advierte, el recurso de casación que nos ocupa está fundamentado básicamente en el cuestionamiento de las apreciaciones de hecho realizadas por la corte; ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que los jueces del fondo son soberanos para comprobar los hechos en su materialidad y de un modo general para evaluarlos en sí, teniendo en cuenta las circunstancias que los acompañaron¹²⁹⁶.

14) En igual orden, esta Corte de Casación se ha pronunciado en el sentido de que los jueces del fondo aprecian la fuerza probatoria de los documentos sometidos a su consideración de acuerdo a las circunstancias del caso, ejerciendo las facultades soberanas que les reconoce la jurisprudencia, regida por los principios de sinceridad, buena fe y razonabilidad. Los jueces del fondo tienen la potestad de seleccionar entre las piezas que les han sido depositadas las que consideren más apegadas a la verdad, sin que ello implique la violación de ningún precepto jurídico ni de los derechos procesales de las partes¹²⁹⁷.

15) Según se observa el punto criticado es lo relativo a la falta de información en el cambio de metodología que se llevaría para extirpar los

1296 SCJ, 1ra. Sala núm. 82, 20 marzo 2013, B. J. 1228.

1297 SCJ, 1ra. Sala núm. 22, 12 marzo 2014, B. J. 1240.

miomas, además, de la persistencia de uno de estos en la cavidad uterina de la recurrida.

16) En cuanto a la necesidad de obtener el consentimiento informado, el artículo 28, letra J, de la Ley General de Salud núm. 42-01, dispone: *“Todas las personas tienen los siguientes derechos en relación a la salud: j) Al derecho a no ser sometido/a a tratamiento médico o quirúrgico que implique grave riesgo para su integridad física, su salud o su vida, sin su consentimiento escrito o el de la persona responsable, esto último sólo en el caso de que el paciente no esté en capacidad para darlo y siempre que sea en su beneficio. Cuando el paciente sea incapaz o esté inconsciente, y no exista persona responsable, el médico responsable y, en su ausencia, el equipo de salud asumirá la responsabilidad del paciente”*. En sus letras “h” e “i”, el referido artículo dispone que toda persona tiene el derecho a *“decidir, previa información y comprensión, sobre su aceptación o rechazo de asumir el tratamiento”, así como a “la información adecuada y continuada sobre su proceso, incluyendo el diagnóstico, pronóstico y alternativas de tratamiento; y a recibir consejos por personal capacitado, antes y después de la realización de los exámenes y procedimientos”*.

17) En efecto, ha sido juzgado que es un deber del médico informar al paciente sobre todos los riesgos de la intervención a que será sometido para evitar incurrir en responsabilidad médica; que ese deber de informar no constituye un deber accesorio de conducta, sino una parte esencial de la prestación del servicio de salud, en virtud de ser imprescindible para la toma de decisiones eficientes para la integridad del paciente, y como requisito previo a la posibilidad de dar un consentimiento informado; en ese sentido, no es suficiente el asentimiento por parte del paciente para someterse a una intervención quirúrgica o terapéutica, si el médico previamente no le ha advertido de las distintas opciones de tratamientos y de los riesgos que conlleva cada uno de ellos, pues de no ser así, ese consentimiento además de que no es informado, es incompleto.

18) Con relación al incumplimiento específico de ese deber de información, la carga de la prueba de la diligencia en el cumplimiento de este particular deber recae sobre quien está en mejores condiciones para acreditar el hecho de la conducta diligente, es decir, en el médico; de manera que, en las condiciones antes dichas, al paciente le basta con presentar indicios o datos que produzcan en los jueces una presunción

respecto de la culpa del médico en la falta o deficiencia en la información, correspondiendo, por lo tanto, al médico destruir la presunción en su contra, probando su diligencia respecto de este deber, en razón de que es quien está en mejores condiciones de probar que de su parte ha habido una actuación diligente.

19) La doctrina ha considerado que la información constituye una herramienta indispensable para el consumidor y su ausencia coloca a éste en una situación de riesgo susceptible de ser tutelada jurídicamente; de tal forma, la falta de información constituye por sí misma un factor objetivo de atribución de responsabilidad objetiva a quienes están obligados a brindarla. Es decir, que se trata pues, de un derecho en la autonomía de la persona para decidir por sí misma acerca de su vida e integridad física, afectada por una enfermedad, con relación al sometimiento a un tratamiento o actuación médica, el cual puede ser ejercido inmediatamente antes de cada específica actuación médica (consentimiento informado), o como una previsión futura, en un momento en que goza de plena capacidad, para el caso en que pierda esta, de decidir por sí (instrucciones previas).

20) En la especie, la alzada pudo determinar que el recurrente faltó a su obligación de organizar de manera clara y precisa un sistema que asegure la obtención del consentimiento informado y comprensible de su paciente, de manera previa a cualquier intervención quirúrgica, como ha quedado señalado en otra parte de este fallo, prueba que recae precisamente en la persona obligada a dar la información, en este caso, el médico, pues la corte no constató que el médico le advirtiera a la paciente de un posible cambio en el tipo de miomectomía al que se sometería y sus consecuencias, a pesar de que esta tiene el derecho de conocer una vez recibido el diagnóstico de su enfermedad y sus consecuencias, los posibles tratamientos y sus efectos, para luego decidir la que consideré aceptable a su convencimiento guiado por el médico tratante, pues el consentimiento informado constituye un derecho a la integridad física y psíquica de la persona.

21) Hay que destacar que el reconocimiento de la autonomía del individuo para elegir entre las diversas opciones vitales que se presenten de acuerdo con sus propios intereses y preferencias implica, evidentemente, un requisito propio de la relación médico-paciente, por lo que la

información sobre el tratamiento a llevar debe ser suficiente para justificar la existencia de consentimiento en cuanto al hecho de la intervención, por lo tanto, una insatisfacción de esta obligación, tanto del riesgo inherente a la intervención, como de las posibilidades de que la misma no comporte la obtención del resultado que se busca, y de los cuidados, actividades y análisis que resulten precisos para el mayor aseguramiento del éxito de la intervención, constituyen una falta.

22) En este caso, pudo ser advertida por la corte dicha falta, pues la información proporcionada no fue la oportuna y razonable en relación con la intervención a la que la recurrida debía ser sometida, ya que no se le puso en contexto sobre el cambio en la metodología de la operación que había sido acordada, para poder ser valorada por la paciente, y con base en tal conocimiento prestar su asentimiento o conformidad o desistir de la operación, y ello era tanto más relevante si se tiene en cuenta que la cirugía laparoscópica, es la alternativa mínimamente invasiva a la cirugía abierta convencional (laparotomía) *en la que se utiliza una pequeña cámara llamada laparoscopio para ver dentro del abdomen. Se realiza a través de pequeños orificios en la cavidad abdominal. Una mínima incisión, en un pliegue longitudinal del ombligo, permite la introducción del endoscopio con una micro-cámara adosada, que ofrece en un monitor la visión panorámica de órganos de la cavidad abdominal. De esta forma, el laparoscopio transmite la imagen de los órganos internos a un monitor, a través del cual el cirujano puede guiarse para realizar diferentes procedimientos quirúrgicos. El laparoscopio magnifica la imagen varias veces respecto al tamaño real, permitiendo una mejor visión de los órganos abdominales.*

23) En el ámbito de la medicina han sido estudiados los beneficios de la intervención por laparoscópica frente a laparotomía, última que es más invasiva por ser una cirugía en la que hay una exposición de la cavidad abdominal. Dentro de estos beneficios se refieren menor dolor postoperatorio, recuperación más rápida con estancia hospitalaria más corta, retorno más rápido a su actividad habitual, laboral y física, mejor resultado cosmético y estéticos.

24) En ese sentido, aunque el médico señala que se produjo este cambio al momento de la realización de la intervención por haber comprobado que los miomas que tenía la recurrida eran de gran tamaño y de

difícil extracción por medio del procedimiento de Laparoscopia, pero no demostró que le advirtió a su paciente esta posibilidad, máxime teniendo en cuenta, como ha sido advertido, que los resultados estéticos de este procedimiento son mejores que el que se hace por medio de laparotomía que requiere una mayor infiltración del abdomen con lo cual la paciente estaría informada de esta eventualidad, de tal modo que el consentimiento obtenido para la operación no estaba debidamente informado, por lo que el paciente no pudo ejercitar con cabal conocimiento -consciente, libre y completo- el derecho a la autonomía decisoria que tiene su fundamento en la dignidad de la persona.

25) A juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia la argumentación expuesta en el fallo atacado, se inscribe cabalmente en el poder soberano de apreciación que les acuerda la ley a los jueces del fondo; que cuando estos consideran pertinente la documentación aportada y fundan tanto en ella como en la instrucción del proceso su convicción, como ha ocurrido en la especie, lejos de incurrir en violación alguna, hacen un correcto uso del poder soberano de apreciación de que están investidos en la depuración de la prueba, por lo tanto, la alzada en uso de su poder de apreciación de los elementos fácticos del juicio, ponderó y valoró adecuadamente los hechos y circunstancias precitadas; por lo que, procede desestimar los medios examinados.

26) En el desarrollo de su quinto medio de casación la parte recurrente hace una crítica a los valores indemnizatorios a los que fue condenado señalando que estos no fueron suficientemente motivados y determinados, por lo que no se corresponde a lo justo y razonable.

27) De su parte el recurrido establece su defensa indicando que quedó claro el daño moral experimentado por la recurrida, quien contrató los servicios del recurrente a fines de que la ayudara a cumplir su sueño de ser madre, lo que no podrá cumplirse debido a la falta de cumplimiento y negligencia de parte del hoy recurrente que la corte no incurrió en los supuestos vicios que se le atribuyen y tampoco el recurrente logra acreditar vicio alguno en ninguno de sus medios.

28) La corte motivó su decisión en relación a los valores indemnizatorios en el sentido siguiente: *“Que la falta cometida por el médico tratante le provocaron a la paciente perjuicios materiales y morales, consistente los primeros en los gastos médicos en que tuvo que incurrir a raíz de la*

falta de pericia del médico al dejarle en su útero un mioma que tuvo que tratarse con otro especialista, para lo cual tuvo que erogar sumas de dinero en busca de curarse, así como la imposibilidad para dedicarse al trabajo durante un tiempo; y en el orden moral, la incertidumbre y tristeza que provoca la afección a su salud por un tiempo prolongado. Que la parte recurrente ha solicitado una indemnización ascendente a RD\$100,000,000.00, por los daños morales y materiales recibidos y para demostrar los daños materiales hizo depósito de los siguientes documentos: a) detalle de fecha 04/01/2013, emitido por el Centro Internacional de Cirugía Plástica Avanzada, a cargos de la paciente Grecia Altagracia Portorreal Benit, en el que se establece que la misma tuvo que pagar la suma total de RD\$23,018.71, por concepto de gastos médicos; b) recibo de fecha 09/01/2013, expedido a la señora Grecia Portorreal por el doctor Alexis Martínez B., por la suma de RD\$50,000.00, por concepto de honorarios médicos y diferencia de anestesióloga, esto así según da cuenta un recibo emitido en esa misma fecha; c) recibo de fecha 09/01/2013. emitido por el Centro Internacional de Cirugía Plástica Avanzada a favor del señor Alexis Martínez por la RD\$7,000.00 por concepto de pago anestesia (Grecia Portorreal), marcado con el No. 4148; d) que en fecha nueve (09) del mes de enero del año dos mil trece (2013), la señora Grecia Portorreal pagó al Centro Internacional de Cirugía Plástica-avanzada, la suma de RD\$20,000.00 por concepto de ayudantía y uso de aparato paraloscopico, operación que fue realizada. Deposita un recibo hecho en la hoja de su recetario de fecha 14/2/2013, por el doctor Alexis Martínez Benedicto, en el cual hizo constar, lo siguiente “Hago constar por este medio que debo a la señora Grecia Portorreal la suma de cien mil pesos RD\$100,000.00, por concepto de devolución por pago de cirugía (miomitomía) realizada en diciembre de 2012, y con la cual quedé insatisfecha. Dicho pago lo realizaré en sumas parciales y lo completaré en un plazo máximo de un mes a partir de la fecha”, no constando en el expediente ninguna contestación relativa al cumplimiento de dicho acuerdo, por lo que dicha suma deberá ser restada de los gastos incurridos por la recurrente y que reclama como daños materiales. “Que consta la factura de fecha 28/1/13, la farmacia Rosanna emitida por la Farmacia Rosanna, por la suma de RD\$ 1,339.79, por concepto de compra de Ensure en polvo vainilla 400gr y tecassol tab. 30mg/30. y recibo No. 327, de fecha 28/1/13, emitido por el doctor Oliver M. Ramírez Alcántara a favor de la señora Grecia Portorreal por la

suma de RD\$ 1,000.00 por concepto de pago de honorarios médicos por consulta de emergencia de la clínica de Ginecología-Obstetricia, por lo que procede evaluar los daños materiales en la suma de RD\$2,339.79, tal y como se indicará en el dispositivo de esta sentencia. Que en ejercicio de las facultades soberanas de que gozan los jueces en relación a la evaluación de los daños morales, entendemos que procede liquidar los mismos en la suma de quinientos cincuenta y dos mil trescientos treinta y nueve pesos con 79/100 [RD\$552,339.79], de los cuales deben descontarse los cien mil pesos dominicanos con 00/100 [RD\$100,000.00], que le fueron devuelto a la recurrente por el recurrido, resultando la suma que debe pagar el recurrido de cuatrocientos cincuenta y dos mil trescientos treinta y nueve pesos con 79/100 [RD\$ 452,339.79]”.

29) Sobre la denuncia ahora analizada, esta Corte de Casación mantuvo el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones¹²⁹⁸; sin embargo, mediante sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, esta sala determinó la necesidad que poseen los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

30) En la especie, la corte evaluó tanto los daños materiales como morales indicando en cuanto al primero, que la hoy recurrente incurrió en gastos médicos, así como imposibilidad para dedicarse al trabajo durante un tiempo, señalando que esta aportó facturas por las sumas de RD\$ 1,339.79, RD\$ 1,000.00, para compra de Ensure en polvo vainilla 400gr y tecassol tab. 30mg/30, y honorarios médicos por consulta de emergencia de la clínica de Ginecología-Obstetricia, respectivamente, por lo que liquidó estos daños en la suma de RD\$2,339.79, y en cuanto a los daños morales entendió estos suficientes en la suma de RD\$550,000.00, a los cuales les dedujo la suma de RD\$100,000.00, que le fueron devueltos por el médico a la recurrente, para un monto indemnizatorio de RD\$ 452,339.79.

¹²⁹⁸ Ver en ese sentido: SCJ 1ra. Sala núms. 13, 19 enero 2011, B. J. 1202; 8, 19 mayo 2010, B. J. 1194; 83, 20 de marzo de 2013, B. J. 1228.

31) En el presente caso, esta sala ha identificado como suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la alzada para fijar, tanto los daños materiales, pues cuantificó los valores que como tal fueron probados, y en cuanto al monto de la indemnización por el daño moral que padeció la recurrida, la alzada lo fundamentó en el dolor y aflicción que esta afrontó derivado de la incertidumbre y tristeza que supuso haber sido sometida a una intervención que no autorizó, así como la persistencia de uno de los miomas, lo que indudablemente, tal como entendió la corte, le generó un desequilibrio emocional, cuestiones que permiten establecer que se trató de una evaluación *in concreto*, con lo que cumple con su deber de motivación.

32) En el orden de ideas anterior esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, como alega la recurrente en cuanto a lo analizado, motivo por el cual procede desestimar el aspecto ponderado.

33) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25 de 1991; y los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; 141 del Código de Procedimiento Civil y 1315 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Alexis Martínez Benedicto, contra la sentencia núm. 026-03-2018-SSEN-00441, de fecha 28 de junio de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. Ricardo Sosa Montas y Gilbero Objio Subero, abogados quienes afirman estarlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0329

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de octubre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Pablo Gustavo Cabrera Santos.
Abogada:	Licda. María Luisa Guzmán Suárez.
Recurrido:	Banco Múltiple Vimenca, S. A.
Abogado:	Dr. Miguel Ángel Ramos Calzada.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: *Rechaza*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Pablo Gustavo Cabrera Santos, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0083840-8, domiciliado en el Distrito Nacional,

quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. María Luisa Guzmán Suárez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0065757-6, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1212, plaza Arner, suite núm. 501, Bella Vista, Distrito Nacional.

En el presente proceso figura como parte recurrida el Banco Múltiple Vimenca, S. A., institución bancaria organizada de conformidad con las leyes dominicanas, registro nacional de contribuyente núm. 01-010-02141-1, con domicilio en la avenida Abraham Lincoln núm. 306, Distrito Nacional, representada por Luis A. Reyes Abreu, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0119393-6; entidad que tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Miguel Ángel Ramos Calzada, con estudio profesional abierto en la calle Cayetano Rodríguez núm. 163, local 2B, sector Gazcue, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 026-03-2018-SEEN-00847, dictada en fecha 31 de octubre de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: *En cuanto al fondo, rechaza el referido recurso de apelación, y en consecuencia, confirma la sentencia recurrida, por los motivos indicados en el cuerpo de la presente decisión. Segundo:* *Condena a la parte recurrente, señor Pablo Gustavo Cabrera Santos, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho del Dr. Miguel Ángel Ramos Calzada, abogado de la parte recurrida quien afirma estarla avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 21 de febrero de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de fecha 26 de abril de 2019, mediante el cual la parte recurrida plantea sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Ana María Burgos, de fecha 9 de junio de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 25 de agosto de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente.

C) Los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, jueza presidente de esta Sala y Samuel Arias Arzeno, juez miembro, no figuran como suscriptores en la presente decisión, la primera por encontrarse de vacaciones al momento de la deliberación y el segundo, por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Pablo Gustavo Cabrera Santos y, como parte recurrida Banco Múltiple Vimenca, S. A., verificándose del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que refiere, lo siguiente: **a)** el Banco Múltiple Vimenca, S. A. interpuso una demanda en cobro de pesos contra Pablo Gustavo Cabrera Santos, al tenor del acto núm. 776/2015, de fecha 11 de diciembre de 2015, la cual fue acogida por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en el sentido de condenar al demandado a pagar la suma de RD\$5,623,360.00 más los intereses convencionales; **b)** dicho fallo fue apelado por la parte sucumbiente, decidiendo la alzada rechazar el recurso y confirmar la sentencia apelada, según hizo constar en la decisión ahora impugnada en casación, marcada con el núm. 026-03-2018-SEEN-00847.

2) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos y desnaturalización de los documentos de la causa; **segundo:** violación al artículo 1315 del Código Civil; falsa e incorrecta interpretación de las pruebas; **tercero:** violación al artículo 44 de la Ley 834 de 1978.

3) En el desarrollo del primer medio de casación y un aspecto del segundo, analizados en conjunto por estar estrechamente vinculados, la recurrente sostiene que la alzada desnaturalizó los hechos de la causa pues no analizó las líneas de crédito aportadas con las que se demostraba que la demandante original realizaba dos acciones judiciales paralelas persiguiendo un único crédito, debiendo verificar que surgió en el año 2019 y que las líneas de crédito son renovables casi automáticamente al vencimiento del término para mantener al cliente al día y en su

clasificación A. Que el proceso iniciado en fecha 11 de diciembre de 2015, mediante acto núm. 776/2015 se reclamaba la exorbitante suma de RD\$5,623,360.00, valor económico que es el mismo contenido en el mandamiento de pago núm. 777/2015, del 14 de diciembre de 2015. Que las renovaciones de líneas de crédito son del mismo cliente en el mismo año, siendo el crédito satisfecho con la adjudicación que se realizó en el cual fue ejecutada la línea de crédito con garantía hipotecaria de fecha 1 de junio de 2012 y 7 de junio de 2013, todas amparadas en el pagaré que soportaba el mismo crédito, el cual podía ser cobrado únicamente si no fue satisfecho con la adjudicación cuando se levantara un acta de carencia, lo que no ocurrió en el caso, siendo una práctica común del sistema financiero las renovaciones automáticas de las líneas de crédito y recoger los montos en un pagaré notarial.

4) En su defensa sostiene la parte recurrida que no es cierto que exista una decisión judicial que haya extinguido la deuda generada por el contrato núm. 8240, de línea de crédito suscrito en fecha 29 de julio de 2009, con desembolso al día 31 de marzo de 2014, pues el recurrente contrató varios préstamos con el banco que no guardan relación con esta litis. Que la sentencia de adjudicación obedeció a la ejecución de otro contrato de préstamo, con garantía hipotecaria, en ocasión del préstamo 6299 de fecha 31 de julio de 2012, totalmente distinta a la que se reclama en este litigio, amparada en un contrato sin garantía de línea de crédito. En cuanto a la certificación de la Superintendencia de Bancos, lo cierto es que como los créditos del recurrente fueron castigados, ya no aparecían registrados en los balances del sistema de préstamo pues pasan a una cuenta “de orden” para su recuperación, no invalidando dicha certificación la existencia de la deuda.

5) El examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la alzada estuvo apoderada para conocer del recurso contra la sentencia que acogió la demanda en cobro de pesos incoada por el Banco Múltiple Vimenca, S. A. contra Pablo Gustavo Cabrera Santos, condenando a este último a pagar la suma de RD\$5,623,360.00 más intereses.

6) En primer lugar, la corte de apelación examinó el medio de inadmisión por falta de objeto planteado por el demandado original, actual recurrente, el cual rechazó por los motivos siguientes: *Para determinar si las sentencias Nos. 037-2017-SSEN-01196 (...) y 038-2016-SSEN-00416*

(...) se basaban en un mismo crédito, o si el señor Pablo Gustavo Cabrera Santos tiene deuda o no con la entidad Banco Múltiple Vimenca, S. A. y por tanto, determinar si la demanda que nos ocupa carece de objeto, supondría adentrarse a conocer aspectos que necesariamente tocarían el fondo de la misma y siendo que los medios de inadmisión lo que persiguen precisamente es evitar el conocimiento del fondo del asunto.

7) En cuanto al fondo del asunto, la corte de apelación indicó lo siguiente: *Que mediante el contrato de línea de crédito de fecha 29/07/2009 y sus modificaciones, antes descritos y pagaré comercial de fecha 21/03/2014, la entidad Banco Múltiple Vimenca, S. A., concede en calidad de préstamo al señor Pablo Gustavo Cabrera Santos, la suma de RD\$4,900,000.00 suma que debía ser desembolsada hasta el término del plazo convenido y que el señor Pablo Gustavo Cabrera Santos debía reembolsarlo a más tardar al vencimiento del término del contrato, según se señala en el artículo 3ero de esos contratos. Que en ese sentido hemos determinado que a partir del Contrato de Línea de Crédito suscrito por el señor Pablo Gustavo Cabrera Santos, en fecha 29/07/2009, el cual fue aumentado mediante el contrato de fecha 21/09/2009 y prorrogado en varias fechas, la existencia actual e indiscutible de la obligación contraída por el recurrente, señor Pablo Gustavo Cabrera Santos, a favor de la recurrida, lo que hace el crédito cierto; es líquido toda vez que el monto del crédito adeudado se determina en la suma de RD\$4,900,000.00 más los intereses estipulados en el mismo, monto que la recurrida alega es de RD\$5,653,360.00 en total, no aportando el recurrente ningún medio de prueba que permita a esta Corte desvirtuar esa suma; y es exigible en virtud de la llegada del término, de acuerdo a los contratos ya descritos. Que en definitiva, el crédito reclamado ha sido probado con el aporte del Contrato de Línea de Crédito y el pagaré notarial, descritos precedentemente, sin que haya probado la (sic) recurrente, señor Pablo Gustavo Cabrera Santos, haberse liberado de su obligación de pago por alguna de las formas establecidas por el artículo 1234 del Código Civil (...).*

8) En ese sentido, los jueces del fondo indicaron que aunque el apelante señalara, para liberarse de su obligación, que el crédito ya fue cobrado por la empresa demandante original mediante un embargo inmobiliario, al examinar la sentencia de adjudicación aportada al proceso se verificaba del pliego de condiciones que el crédito ejecutado en ese embargo consistía en una línea de crédito con garantía hipotecaria de fecha 29 de

noviembre de 2009 y prorrogada en fechas 1 de junio de 2012 y 7 de junio de 2013, por lo que se trataba de un crédito distinto al reclamado en la acción que ocupaba su atención. En cuanto al argumento de que la Superintendencia de Bancos certificó que no figuraba en los registros del banco recurrido productos financieros a nombre del apelante, la corte *a qua* juzgó que resultaba incontestable, con las pruebas aportadas, los contratos firmados por el deudor, los cuales por sí solos demostraban el crédito ante la falta de pago.

9) La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza; que sobre el particular, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la Corte de Casación tiene la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dotado los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que esta situación sea invocada en un medio de casación de manera expresa por las partes, como ocurre en la especie.

10) Se evidencia de la sentencia impugnada que en la fase de actividad probatoria efectuada ante la corte *a qua*, el demandante original, actual recurrido, depositó el contrato de línea de crédito de fecha 29 de julio 2009 y sus modificaciones, así como el pagaré comercial de fecha 21 de marzo de 2014, los cuales amparaban el crédito cuya cobranza era perseguida en justicia. Además, mediante el examen realizado a la sentencia de adjudicación, los juzgadores verificaron que el embargo inmobiliario perseguía ejecutar el bien dado en garantía para el préstamo concedido en fecha 29 de noviembre de 2009 y prorrogada en fechas 1 de junio de 2012 y 7 de junio de 2013, arribando a la conclusión de que se trataba de créditos distintos.

11) Lo indicado precedentemente pone de manifiesto que contrario a lo que se aduce, la corte de apelación sí analizó los contratos de línea de crédito que le fueron aportados, verificando que se trataba de un crédito distinto al que fue recuperado mediante el procedimiento de embargo inmobiliario y por ende, era procedente confirmar la sentencia que acogió la acción original en cobro de pesos por la suma de RD\$5,623,360.00 más

intereses en perjuicio de Pablo Gustavo Cabrera Santos, máxime cuando el recurrente en casación se limita a aducir que se incurrió también en el vicio de desnaturalización de los documentos sin embargo ante este plenario no han sido aportadas los contratos de líneas de crédito que permitan verificar que el razonamiento hecho por los jueces del fondo sobre dichos documentos no se corresponden con su contenido, por lo que el medio y el aspecto examinado son improcedentes y deben ser desestimados.

12) En un aspecto del segundo y tercer medios de casación, analizados en conjunto por su vinculación, la parte recurrente aduce que la alzada omitió valorar la certificación emitida por la Superintendencia de Bancos, en fecha 20 de marzo de 2018, de la cual se advertía que Pablo Gustavo Cabrera Santos no tenía productos financieros debido a que liquidó sus obligaciones financieras con la institución bancaria en cuestión. Que tampoco fue examinada la sentencia de adjudicación de fecha 14 de abril de 2016, con motivo del crédito con línea de crédito renovable desde noviembre del 2009 que soporta el préstamo con garantía hipotecaria. Además, a su decir, la alzada no señaló con precisión cuales medios de prueba le han servido de fundamento para su sentencia, limitándose a señalar los documentos que forman parte del expediente y que fueron examinadas por el tribunal de primer grado, teniendo la obligación especial de revisar la referida certificación de la Superintendencia de Bancos pues al no hacerlo violó el efecto devolutivo y emitió una sentencia con falta de motivos. Que la alzada transgredió el artículo 44 de la Ley 834 de 1078 pues debe declararse inadmisibile la demanda por haber sido satisfecho el crédito pretendido en cobro a través del procedimiento de embargo inmobiliario que culminó con la sentencia de adjudicación núm. 038-2016-SS-EN-00416, de fecha 14 de abril de 2016.

13) Es jurisprudencia constante de esta Primera Sala que la apreciación del valor probatorio de los documentos aportados y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización.

14) Además, es criterio jurisprudencial sobre la valoración probatoria que los jueces no tienen que dar motivos particulares acerca de todos los

documentos que les han sido sometidos; basta que lo hagan respecto de aquellos que sean decisivos como elementos de convicción.

15) Los motivos dados por la corte *a qua* indicados precedentemente ponen de manifiesto que contrario a lo que se aduce, los juzgadores sí examinaron y por demás motivaron de forma especial sobre las pruebas cuya omisión de valoración se aduce, esto es, la certificación emitida por la Superintendencia de Bancos así como la sentencia de adjudicación que vinculaba a las mismas partes de esta litis y que intervino en ocasión de la ejecución de otro crédito.

16) En ese sentido se advierte que la alzada examinó todas las pruebas que le fueron aportadas, motivando sobre las más relevantes y a partir del análisis conjunto de todas -y no de una única prueba como se quiere pretender- forjó su criterio de que existía, en efecto, el crédito cierto, líquido y exigible que era reclamado en justicia por la institución bancaria accionante, acreditándose la certeza del crédito mediante el aporte de los contratos válidamente suscritos por el recurrente en casación.

17) En ese sentido, contrario a lo invocado por la parte recurrente, se advierte que la postura de la alzada fue sustentada sobre la base de la valoración de la comunidad de pruebas depositadas, entre las que figuran la certificación de la Superintendencia de Bancos y la sentencia de adjudicación a que se alude en el aspecto de casación que se examina, piezas últimas de convicción que se encuentran detalladas en el fallo criticado aunque no se haya hecho prevalecer en el razonamiento decisorio expuesto.

18) Según se infiere de la sentencia impugnada la jurisdicción *a qua*, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, procedió al análisis de todos los documentos incorporados al proceso en la forma y tiempo correspondiente, cuya ponderación le permitió determinar, por motivos propios, la procedencia de la acción, no advirtiéndose la violación al efecto devolutivo del recurso que se denuncia.

19) Aunado a lo anterior, se colige que la alzada, consecuentemente, obró dentro del ámbito de la legalidad al desestimar el medio de inadmisión por falta de objeto que le fue planteada pues su fallo se vinculaba al examen del fondo y en el fondo fue verificado, como se ha visto, que se trataba de créditos distintos, siendo procedente la demanda original. Así

las cosas, el medio y los aspectos examinados son improcedentes y deben ser desestimados.

20) En la otra rama del tercer medio de casación el recurrente sostiene la interpretación sobre los medios de inadmisión no es errónea pero el carácter de aplicación sobre la decisión debe ser objetiva, como instrumento jurídico para impartir justicia.

21) El aspecto examinado debe ser declarado inadmisibles ya que la parte recurrente no explica mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consiste la violación y de qué forma se advierte en el fallo impugnado¹²⁹⁹, por lo que no ha articulado un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar lo que denuncia.

22) Esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada, contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que, procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

23) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del proceso, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 141 del Código de Procedimiento Civil, 44 de la Ley 834 de 1978; 1315 del Código Civil,

¹²⁹⁹ SCJ 1ra. Sala núm. 1854, 30 noviembre 2018, Boletín Inédito.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Pablo Gustavo Cabrera Santos contra la sentencia núm. 026-03-2018-SS-00847, dictada en fecha 31 de octubre de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Lcdo. Miguel Ángel Ramos Calzada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0330

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 29 de julio de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Sylvain Gagnon.
Abogados:	Licda. Yuridia Vásquez de la Cruz y Lic. Andrés Arturo Vásquez de Jesús.
Recurrido:	Jens Schemel.
Abogado:	Lic. Erick Lenin Ureña Cid.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: *Casa*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Sylvain Gagnon, canadiense, mayor de edad, soltero, titular del pasaporte núm. QM685015, domiciliado en la calle Finlandia núm. 8, El Batey, Sosúa, Puerto Plata, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los

Lcdos. Yuridia Vásquez de la Cruz y Andrés Arturo Vásquez de Jesús, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 097-0020307-9 y 097-0006554-4, con estudio profesional abierto en común en la calle Dr. Alejo Martínez, plaza Colonial, piso II, módulo núm. 20, el Batey, Sosúa, Puerto Plata y *ad hoc* en la calle Barney Morgan casi esquina Josefa Brea, edificio 228A, piso II, apartamento 2^a, ensanche Luperón, Distrito Nacional.

En el presente proceso figura como parte recurrida Jens Schemel, alemán, mayor de edad, comerciante, titular del pasaporte núm. C35YK9RT, domiciliado en Alemania, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Erick Lenin Ureña Cid, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0011450-1, con estudio profesional abierto en la calle Beller núm. 133, Puerto Plata.

Contra la sentencia núm. 627-2019-SSEN-00149, dictada en fecha 29 de julio de 2019, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo RECHAZA el recurso de apelación de que se trata y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, a la vez que dispone que las partes retornen a la posición ostentada después de firmar del (sic) contrato, conforme los motivos anteriormente expuestos. SEGUNDO:* **CONDENA a la parte recurrida, señor SYLVIAN GAGNON, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del LICDO. ERICK LENIN UREÑA CID, abogado de la parte recurrente, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.**

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 23 de septiembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de fecha 8 de noviembre de 2019, mediante el cual la parte recurrida plantea sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Ana María Burgos, de fecha 8 de febrero de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 17 de noviembre de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes

los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida.

C) Los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, jueza presidente de esta Sala y Samuel Arias Arzeno, juez miembro, no figuran como suscriptores en la presente decisión, la primera por encontrarse de vacaciones al momento de la deliberación y el segundo, por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Sylvain Gagnon y, como parte recurrida Jens Schemel, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que refiere, lo siguiente: **a)** Jens Schemel interpuso una demanda en rescisión de contrato de venta y desalojo contra Sylvain Gagnon, la cual fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata según sentencia núm. 271-2018-SEEN-00737, dictada en fecha 14 de noviembre de 2018; **b)** contra dicho fallo Sylvain Gagnon interpuso un recurso de apelación, decidiendo la alzada apoderada rechazarla y confirmar la decisión apelada, según consta en el fallo núm. 627-2019-SEEN-00149, dictada en fecha 29 de julio de 2019, ahora impugnado en casación.

2) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los documentos y medios de prueba; **segundo:** falta de base legal e insuficiencia de motivos.

3) En un aspecto del primer medio de casación la parte recurrente sostiene que la sentencia impugnada adolece del vicio de contradicción de motivos ya que en el dispositivo establece que las partes debían retornar al estado en que se encontraban después de la firma del contrato, lo que significaría que el comprador debía asumir dicha calidad de comprador como tal y pagar la suma acordada previo el cumplimiento del vendedor de realizar el deslinde, lo que se contradice con la motivación de la decisión.

4) En su defensa sostiene la parte recurrida que, si bien el dispositivo indica que las partes retomen a la posición después de la firma del contrato, los jueces agregaron que era “conforme a los motivos expuestos” y en el cuerpo de la decisión claramente y sin duda queda establecido.

5) El examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la alzada confirmó la decisión de primer grado que había acogido la demanda en resolución de contrato de promesa de venta, desalojo y reparación de daños y perjuicios interpuesta por Jens Schemel contra Sylvain Gagnon, respecto al inmueble descrito como una porción de terreno con una superficie de 1,400 m², identificada con la matrícula no. 1 500015824, dentro de la parcela 1-REF-107, del Distrito Catastral no. 2, ubicado en Puerto Plata, con una mejora consistente en una casa.

6) Para forjar su criterio la corte *a qua* expresó esencialmente que, contrario a lo alegado por el recurrente respecto a que no había pagado el monto restante de la venta debido a que no se había realizado el proceso de deslinde, si bien conforme al numeral cuarto del contrato, el vendedor se comprometió a realizar el deslinde en el mejor tiempo, lo cierto es que no se fijó una fecha para su terminación, y, al no ponerlo en mora para que cumpliera con dicha obligación, no podía invocar la excepción *non adimpleti contractus* por lo que no podía el juez *a quo* extender los efectos a otros ámbitos del contrato sin haber sido previsto o exigido por las partes; que, en consecuencia, al haber sido tomada la decisión apelada por esas razones, procedía ser confirmada.

7) Para que una sentencia pueda ser anulada por contradicción de motivos es indispensable que contenga motivos contradictorios entre sí, los cuales al anularse recíprocamente la dejan sin motivación suficiente, o que exista entre sus motivos y el dispositivo una contradicción que los haga inconciliables y que no permitan a la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, sustituir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hechos que figuran en la sentencia impugnada.

8) De los motivos indicados precedentemente ha quedado de manifiesto que la corte de apelación entendió con lugar la resolución del contrato de promesa de venta intervenido entre los instanciados en fecha 10 de noviembre de 2017, a causa del incumplimiento de pago -no justificado- en que incurrió la parte compradora, por lo que se confirmó la decisión que ordenaba a quien fungía como vendedor que retuviera para sí los montos que habían sido avanzados por el comprador, esto es, la suma de US\$15,000.00 tal como había sido estipulado en la cláusula tercera del convenio, a título indemnizatorio.

9) En otro orden, en el numeral primero del dispositivo de la decisión impugnada expresa lo siguiente: *PRIMERO: EN cuanto al fondo RECHAZA el recurso de apelación de que se trata y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, a la vez que dispone que las partes retornen a la posición ostentada después de firmar del (sic) contrato, conforme los motivos anteriormente expuestos.*

10) Cabe destacar que prevalece en nuestro derecho que toda sentencia debe bastarse a sí misma, de forma tal que contenga en sus motivaciones y su dispositivo de manera clara y precisa, una relación de los hechos y el derecho, que manifieste a las partes envueltas en el proceso cuál ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al litigio de que se trate.

11) En este caso se advierte que en la parte argumentativa de la decisión los juzgadores expusieron que el apelante, hoy recurrente, no llevaba razón de incumplir con el pago del monto restante de la venta en la fecha convenida en el contrato, por lo que procedía confirmar el fallo del tribunal *a quo* que declaraba la resolución del contrato de promesa de venta; sin embargo, la alzada en el dispositivo indica -además de la confirmación del fallo- que las partes debían retornar a la posición que tenían después de la firma del contrato.

12) En efecto, tal como denuncia el recurrente en el aspecto que se examina, dicho dispositivo establece una manifiesta incompatibilidad e impide precisar cuál es la decisión adoptada por la jurisdicción de alzada, en razón de que confirma el fallo del tribunal de primer grado que ordena la resolución del contrato y a la misma vez establece que las partes deben ostentar la posición que tenían después de firmar el contrato, siendo dicho dispositivo totalmente contradictorio ya que no es posible, a la misma vez, que se mantenga la resolución del contrato y que las partes ostenten la calidad adquirida después de firmar la contratación.

13) La situación procesal esbozada revela que la alzada incurrió en el vicio denunciado de contradicción, por lo que procede acoger el aspecto objeto de examen y casar la decisión impugnada sin necesidad de hacer méritos de los demás medios propuestos.

14) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de

los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08,

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 627-2019-SSEN-00149, dictada en fecha 29 de julio de 2019, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0331

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de octubre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Constructora Norberto Odebrecht, S. A.
Abogado:	Lic. Robert Valdez.
Recurrido:	Consortio Impe, S. R. L.
Abogados:	Dr. Ángel Moreta, Licdas. Grace Alexandra Ventura Rondón, Sonya Euridice Uribe Mota y Lic. Julio Óscar Martínez Bello.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: *Rechaza*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Constructora Norberto Odebrecht, S. A., sociedad de comercio, organizada de conformidad

con las leyes dominicanas y registrada como empresa extranjera, con registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-22-02549-9, con domicilio social en la calle Pedro Henríquez Ureña núm. 152, torre Diandy XIX, piso 9, sector La Esperilla, Distrito Nacional, representada por Marcelo Hofke, brasileño, mayor de edad, casado, titular del pasaporte núm. YC124495; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Robert Valdez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0056740-3, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero casi esquina avenida Núñez de Cáceres núm. 421, plaza Dominica, local 4-C-4, sector El Millón, Distrito Nacional.

En el presente proceso figura como parte recurrida Consorcio Impe, S. R. L., entidad comercial legalmente constituida, regida y organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social principal en la avenida Núñez de Cáceres núm. 81, edificio Génesis, suite 1, sector Mirador Norte, Distrito Nacional, representada por Raúl Cabrera, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0138725-6; entidad que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Ángel Moreta y los Lcdos. Grace Alexandra Ventura Rondón, Sonya Euridice Uribe Mota, Julio Óscar Martínez Bello, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1377644-7, 001-1631020-2, 001-1306753-2 y 001-0149921-8, con estudio profesional abierto en común en la calle Juan Barón esquina calle Francisco Prats Ramírez, condominio Alfa 16, apartamento núm. 203, ensanche Piantini, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 026-02-2019-SCIV-00826, dictada en fecha 9 de octubre de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO:** ACOGE en cuanto al fondo el recurso de apelación del CONSORCIO IMPE, S. R. L. contra la sentencia núm. 036-2018-SSEN-01094, emanada el 10 de septiembre de 2018 de la 3era Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; REVOCA en todas sus partes la mencionada decisión incidental, lo que descarta de plano la pretendida nulidad, por falta de poder, de la demanda interpuesta por la referida empresa mediante acto núm. 019-2017, diligenciado en fecha 6 de enero de 2017 por el alguacil Jesús Armando Guzmán, de*

estrados de la 9na. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. SEGUNDO: REMITE de nuevo a las partes para que retomen la cognición de su proceso ante la 3era. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional. TERCERO: RESERVA las costas; CUARTO: COMISIONA a la alguacil Laura Florentino Díaz, de estrados de esta 1era Sala para que curse cuanto antes la notificación del presente fallo.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 18 de noviembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 12 de diciembre de 2019, mediante el cual la parte recurrida plantea sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Ana María Burgos, de fecha 15 de marzo de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 30 de junio de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de la deliberación y firma.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Constructora Norberto Odebrecht, S. A. y, como parte recurrida, Consorcio Impe, S. R. L., verificándose del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que refiere, lo siguiente: **a)** Consorcio Impe, S. R. L. interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Constructora Norberto Odebrecht, S. A., de la cual resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que mediante decisión núm. 026-2018-SSEN-01094, de fecha 10 de septiembre de 2018, declaró nulo el acto introductorio de la demanda, marcado con el núm. 019-2017; **b)** dicho fallo fue objeto de recurso, decidiendo la alzada revocarlo y descartar la nulidad dictada por el juez *a quo*, remitiendo a las partes a la jurisdicción

de primer grado para la instrucción del fondo del proceso, según se hizo constar en la sentencia ahora impugnada en casación, marcada con el núm. 026-02-2019-SCIV-00826.

2) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero**: falta de ponderación de documentos y falta de motivos, violación al artículo 69 de la Constitución; **segundo**: desnaturalización de la prueba e inobservancia del artículo 1134 del Código Civil; **tercero**: violación a la ley, al artículo 39 de la Ley 834 de 1978.

3) En el desarrollo de los tres medios de casación, analizados en conjunto por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente sostiene que la alzada omitió referirse a los fundamentos esenciales de la sentencia apelada, es decir, a las razones que llevaron al juzgador a inferir que la demandante no poseía mandato o autorización expresa de la empresa líder del consorcio, según se advertía de la sentencia que decidió el recurso contencioso administrativo incoado por Consorcio Impe. Que entonces, para tales propósitos fue depositado el fallo del Tribunal Superior Administrativo así como la decisión de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictada en fecha 18 de abril de 2019 y del Tribunal Constitucional, siendo pruebas esenciales que no valoró la corte de apelación para revocar la decisión apelada, por lo que para fallar así en el tenor de que no era necesario poder de representación debía, a decir del recurrente, externar las razones para descartar las pruebas que vio el juez *a quo*; que la sentencia así dictada carece de la motivación correspondiente y transgrede el artículo 39 de la Ley núm. 834 de 1978, ya que la accionante original carece de poder, tal y como fue juzgado por el Tribunal Superior Administrativo, que adquirió la autoridad de cosa juzgada.

4) Continúa argumentando el recurrente que la alzada desnaturalizó el contrato de consorcio suscrito en fecha 24 de agosto de 2013, celebrado entre Impe, S. R. L. y China Gezhouba Group Company así como su alcance a la luz del artículo 1134 del Código Civil, pues dicho convenio dio origen al consorcio denominado CGGC-IMPE, que fue quien participó en el proceso de licitación para el proyecto Punta Catalina en fecha 9 de diciembre de 2013 y que fue ganado por Constructora Odebrecht Tecnimont Estrella. Que, en dicho contrato se estableció la participación de dicho consorcio y no así únicamente de Consorcio Impe siendo la otra

compañía la que actuaría como líder por poseer el capital, la calificación y el aval para la obra que se licitaba, siendo la “Chef de File”. A consecuencia de lo anterior, el consorcio Impe, S. R. L. no podía de manera aislada interponer acciones legales que tuvieran como causa el proceso de licitación por el cual se consorciaron a través del referido contrato, por lo que al entender lo contrario, a su decir, hubo una desnaturalización de la referida contratación.

5) En su defensa sostiene la parte recurrida que habiendo sido suscrito el contrato entre dicha parte y el Consorcio IMPE, en modo alguno puede la recurrente en casación derivar una consecuencia de su cumplimiento o incumplimiento, siendo oportunista su defensa para derivar una falta de calidad (sic) para actuar en justicia por inexistencia de poderes. Que la empresa recurrida tiene personalidad jurídica propia e independiente, con facultad para demandar a Odebrech, por sus prácticas ilícitas que le han perjudicado. Que la existencia de un consorcio en nada extingue su personalidad jurídica, por lo que el aspecto debe ser desestimado.

6) El examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la alzada estuvo apoderada para conocer del recurso de apelación contra la decisión de primer grado que había declarado nulo oficiosamente el acto núm. 019-2017, de fecha 6 de enero de 2017, introductivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Consorcio Impe, S. R. L. contra Consorcio Odebrecht, S. A. y Marcelo Hofke.

7) La alzada revocó dicho fallo y en consecuencia, declaró la regularidad del referido acto, remitiendo a las partes ante el juez de primer grado para la instrucción del fondo de la demanda. Para forjar su criterio, la corte *a qua* razonó de la forma siguiente: *Que la nulidad invocada oficiosamente por el primer juez es por falta de poder y obedece a la circunstancia de que HEZHOUBA GROUP COMPANY CGGC no otorgó su autorización para que IMPE accionara en responsabilidad civil en contra de ODEBRECHT, una anuencia que de acuerdo con el tribunal anterior era imprescindible como consecuencia del contrato que ha unido en el pasado a aquellas dos entidades, asociadas en un consorcio ad hoc a fin de participar en una licitación pública convocada en 2013 por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), la cual, precisamente, terminó ganando ODEBRECHT. (...) Que, a juicio de esta Corte una cosa es llevar la voz cantante y asumir la representación del consorcio*

IMPE-CGGC frente al proceso de licitación en sí mismo -ya concluido- y sus posibles derivaciones administrativas y otra muy diferente es pretender que esa misma situación de sumisión o dependencia operativa también se extienda a acciones legales privadas que desee emprender IMPE en el ejercicio de su derecho constitucional de acceso a la justicia; que coartarle o ponerle trabas en el uso de tal facultad subvierte el orden constitucional y priva a esa empresa de su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva; Que lo anterior es peor si se asume que la nulidad suplida de oficio en primer grado encuentra su fundamento en un contrato, en una convención privada que únicamente liga a quienes la han suscrito, es decir IMCA y al grupo CHINA GEZHOUBA (...) Que (...) no existe ni puede existir un litisconsorcio activo en estos términos, o sea con carácter preceptivo u obligatorio, porque en definitiva a nadie se le puede compeler, si no lo desea, a que demanda en conjunto con otro u otros que sí están en disposición de hacerlo, independientemente de la afectación relativa de la sentencia (...). Concluye entonces la corte de apelación en el sentido de que en el caso no es razonable desconocerle al Consorcio Impe, S. R. L., su derecho a litigar en justicia una reclamación de índole personal, a título particular e individual, sobre la base de un contrato privado que le une a un tercero.

8) Sobre la valoración probatoria, la jurisprudencia ha juzgado que los jueces no tienen que dar motivos particulares acerca de todos los documentos que les han sido sometidos; basta que lo hagan respecto de aquellos que sean decisivos como elementos de convicción.

9) En lo que refiere a la aducida omisión de valorar la sentencia núm. 00155-2015, dictada en fecha 28 de abril de 2015, por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, su examen por parte de este plenario pone de manifiesto que la misma intervino en ocasión de un recurso contencioso administrativo incoado por Gezhouba Group Company a los fines de que fuera reestructurado el proceso de licitación, adjudicación y contratación del concurso de obras del Estado consistente en la construcción de dos plantas termoeléctricas. En ese caso el tribunal acogió el pedimento de declaratoria de nulidad del recurso por la falta de poder de representación en justicia de los abogados que postulaban en nombre del consorcio accionante.

10) De su parte, la sentencia dictada por el Tribunal Constitucional núm. TC/0235/18, de fecha 20 de julio de 2018 también ha sido aportada a este plenario, sin embargo, al examinar el fallo impugnado no se advierte que esta ni la anterior sentencia prueba hayan sido aportadas a la alzada pues no se encuentran enlistadas ni ha sido depositado el inventario recibido por dicha jurisdicción que así lo certifique; que en ese tenor y, en vista de que la parte recurrente no ha colocado a esta Primera Sala en condiciones de determinar la veracidad del argumento ahora ponderado, este debe ser desestimado.

11) En lo que refiere a la sentencia dictada en fecha 22 de junio de 2016, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que conoció del recurso contra la sentencia núm. 00155-2015, dictada en fecha 28 de abril de 2015, por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, dicho litigio culminó con la declaratoria de inadmisión debido a que Consorcio Impe, para accionar en su calidad de consorcio necesitaba la autorización de la empresa Gezhouba Group en la impugnación del acto administrativo de adjudicación en el proceso de licitación.

12) A juicio de este plenario dicha decisión de otro tribunal no es de tal naturaleza que haga pasible de variación el fallo que ahora se impugna ya que, tratándose la acción incoada en la jurisdicción civil de un reclamo indemnizatorio, esto es, materia personal, tal como juzgó la corte de apelación, no podía limitarse el acceso a la justicia de una parte bajo el argumento de que no accionó conjuntamente con otra siendo una acción particular e individual de la accionante. Lo juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia evidentemente que refiere, como claramente consta, a la impugnación de la licitación y la adjudicación y que en efecto amerita la acción por parte de ambos consorcios pero que en modo alguno puede equipararse al escenario de pretensiones privadas de una parte que se considera lesionada en sus derechos, por demás, contra otro de los licitadores.

13) En esa línea de pensamiento, es preciso indicar que el litisconsorcio *es una figura jurídico procesal que presupone que en un proceso participan varios litigantes, denominándose activo cuando existen varios demandantes, pasivo cuando posee diversos demandados y mixto cuando engloba una pluralidad de sujetos como demandantes y demandados al*

*mismo tiempo*¹³⁰⁰. El litisconsorcio se clasifica, además, en necesario o facultativo atendiendo al vínculo entre los sujetos y la pretensión que se persigue, materializándose el primero cuando se exige, necesariamente, la participación de dos o más sujetos en una tribuna u otra, y el segundo cuando la participación es voluntad de los mismos por ser conexas sus pretensiones¹³⁰¹.

14) Puntualmente, el litisconsorcio es necesario cuando la relación jurídica sustancial que se debate en el proceso se presenta con un carácter de tal unidad, que no puede existir frente a uno de los distintos sujetos sin tener que existir necesariamente también frente a los otros, porque debido a su misma estructura se presenta como única e indivisible.

15) En efecto, como juzgó la alzada, no estamos en presencia de un litisconsorcio obligatorio en el presente caso pues es posible el conocimiento de la acción de que se trata, sin necesidad de que dicha parte tenga poder o accione conjuntamente con una empresa con quien convino una licitación conjunta, no pudiendo limitarse en este escenario su derecho a acceder a justicia para reclamar la reparación de daños y perjuicios que aduce haber sufrido, no advirtiéndose violación alguna a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley núm. 834 de 1978 ya que por el hecho de no accionar conjuntamente con China Gezhouba Group Company no puede significar que la instrumentación de acto por parte de dicha persona moral o judicial carezcan de poder.

16) A consecuencia de lo anterior y en lo que refiere a la aducida desnaturalización del contrato de consorcio suscrito en fecha 24 de agosto de 2013, entre IMPE, S. R. L. y China Gezhouba Group Company así como su alcance a la luz del artículo 1134 del Código Civil, los motivos indicados precedentemente permiten concluir que no es una limitante a la demandante original dicho convenio privado para accionar en reclamo indemnizatorio frente a un tercero, en este caso el hoy recurrente en casación, tal como juzgó la jurisdicción de segundo grado en el fallo que se impugna.

1300 SCJ 1ra Sala núm. 121, 25 septiembre 2019. B.J. 1306 (Centro Médico Gazcue, S.A., Valentina Rosario y comp. vs. Ramón Antonio Valentín Bretón Alba, Osvaldo Antonio Domínguez Salcedo y comp.

1301 Ibid

17) Así las cosas, la valoración de las pruebas hecha por la jurisdicción de segundo grado no revela, contrario a lo que se aduce, una desnaturalización ni omisión de motivación respecto a pruebas esenciales, sino que, en su poder soberano de apreciación y depuración de estas, los juzgadores obraron dentro del ámbito de la legalidad y conforme a derecho al fallar como lo hicieron, por lo que los aspectos examinados son improcedentes y deben ser desestimados.

18) En cuanto a la motivación, ha sido juzgado reiteradamente por esta jurisdicción que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; sin embargo, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada.

19) La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva¹³⁰². En ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*¹³⁰³.

20) Esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, que

1302 Artículo 69 de la Constitución dominicana.

1303 Tribunal Constitucional núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013.

responde satisfactoriamente lo que le fue planteado a los jueces del fondo, lo cual ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual el aspecto examinado es improcedente y debe ser desestimado.

21) Las circunstancias expuestas y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha jurisdicción realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

22) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del proceso, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 141 del Código de Procedimiento Civil,

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Constructora Norberto Odebrecht, S. A. Ramón Nicolás Coronado Sánchez contra la sentencia núm. 204-2018-SSEN-00244, dictada en fecha 15 de octubre de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Ángel Moreta y los Lcdos. Grace Alexandra Ventura Rondón, Sonya Euridice Uribe Mota, Julio Óscar Martínez Bello, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0332

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 12 de noviembre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Fidelina Altagracia José De Castro y compartes.
Abogados:	Dr. July Alfonso Acosta Martínez y Lic. Juan Álvarez Mercado.
Recurridos:	Demetrio Álvarez Zapete y compartes.
Abogados:	Lic. Víctor Mariano Beltré Melo y Licda. Virginia Nazaret Beltré Félix.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: *INADMISIBLE*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Fidelina Altagracia José De Castro, Adelaida Argentina José De Castro y Nancy Mercedes José Frómata, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 081-0001887-1, 081-0012042-0 y 001-0465971-9, respectivamente, domiciliadas y residentes en el municipio de Río San Juan, provincia María Trinidad Sánchez, a través de sus abogados apoderados especiales, Dr. July Alfonso Acosta Martínez y el Lcdo. Juan Álvarez Mercado, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 060-0009054-5 y 081-0002855-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Duarte núm. 35, del municipio Río San Juan, provincia María Trinidad Sánchez y *ad hoc* en la oficina del Dr. Julio César Rodríguez Montero, ubicada en la calle Josefa Brea núm. 244, altos, oficina núm. 6, ensanche Luperón, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Demetrio Álvarez Zapete, Joaquina Álvarez Zapete, Teodora Marcelina García Zapete, Carlos Álvarez Zapete, Faustino García Zapete, Justa Ramona García Zapete, Martha García Zapete, Simeón García Zapete, Cristino García Zapete, Francisco Martínez García, Deyanira Guillermina Martínez García y Javier Martínez García, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0883967-1, 001-0524665-6, 081-0005027-0, 402-4009484-3, 001-1065808-5, 001-0265434-0, 001-1134435-4, 001-0272616-3, 001-0907856-8, 001-1066336-2 y 001-0907856-8, respectivamente, excepto la segunda, portadora del pasaporte norteamericano núm. 214759977, domiciliados y residentes en la calle Ramón Cabral núm. 39, sector Buenos Aires de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; quienes tienen como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Víctor Mariano Beltré Melo y Virginia Nazaret Beltré Félix, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0692797-3 y 402-2094467-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Respaldo Robles esquina César Nicolás Penson núm. 116, edificio TPA, sector La Esperilla, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 449-2019-SEN-00237, dictada en fecha 12 de noviembre de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: La Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, acoge el recurso de apelación interpuesto por el señor Julio César José Martínez y revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el número 00557-2012 de fecha seis (6) del mes de septiembre del año 2012, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, por los motivos expuestos; Segundo: Acoge la demanda en partición relictos del señor Cresencio José Arias, intentada por el señor Julio César José Martínez, en cuanto a la forma; Tercero: En cuanto al fondo, ordena que a persecución del señor Julio César José Martínez se proceda a la partición de los bienes relictos de Cresencio José Arias, con las demás partes citadas o debidamente llamadas señores Fidelina José de Báez, Adelaida José Castro, Nancy Mercedes José, así como los continuadores jurídicos de la finada Sixta José Zapete, señores Demetrio Álvarez Zapete, Joaquina Álvarez Zapete, Teodora Marcelina García Zapete, Carlos Álvarez Zapete, Faustino García Zapete, Justa Ramona García Zapete, Martha María García Zapete, Simeón García Zapete, Cristino García Zapete, Anastasia García Zapete, Francisco Antonio Martínez García, Deyanira Guillermina Martínez García y José Javier Martínez García; Cuarto: Designa al juez/a de la Cámara Civil, Comercial, de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial María Trinidad Sánchez como juez comisario; Quinto: Designa a la Licda. Fátima Rosario Valentín, notario público de los del número para el municipio de Nagua, para que en esta calidad tengan lugar ante ella, las operaciones de cuenta, liquidación y partición; Sexto: Designa al Ing. Johanny Guzmán como perito, para que en esa calidad y previo valor e informe si son de cómoda división, en este caso fije cada una de las partes con sus respectivos valores y en caso contrario indique los lotes más ventajosos, con indicación de los precios para la venta en pública subasta de todo lo cual el perito designado redactará el correspondiente proceso verbal, para que una vez todo esto hecho y habiendo concluido las partes el tribunal falle como fuere de derecho; Séptimo: Pone las costas a cargo de la masa a partir, declarándolas privilegiadas en provecho de los Licdos. Lorenzo Navarro Martínez y Mardonio de león, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 12 de febrero de 2020, mediante el cual la parte recurrente

invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 6 de marzo de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 16 de marzo de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 8 de diciembre de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura como suscriptor en esta sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Fidelina Altagracia José De Castro, Adelaida Argentina José De Castro y Nancy Mercedes José Frómata, y como parte recurrida Demetrio Álvarez Zapete, Joaquina Álvarez Zapete, Teodora Marcelina García Zapete, Carlos Álvarez Zapete, Faustino García Zapete, Justa Ramona García Zapete, Martha García Zapete, Simeón García Zapete, Cristino García Zapete, Francisco Martínez García, Deyanira Guillermina Martínez García y Javier Martínez García. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) que el litigio se originó en ocasión de una demanda en inclusión de herederos y partición de bienes sucesorales, interpuesta por Julio César José Martínez en contra de Hilaria Castro vda. José, Fidelina José de Báez, Adelaida Argentina José De Castro y Nancy Mercedes José Frómata, donde los hoy recurridos intervinieron voluntariamente, la cual fue rechazada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, al tenor de la sentencia civil núm. 00557-2012, de fecha 6 de septiembre de 2012; b) la indicada sentencia fue recurrida en apelación por los hoy recurridos y la corte *a qua* mediante sentencia civil núm. 449-2019-SSEN-00237 de fecha 12 de noviembre de 2019, ahora impugnada en casación, decidió admitir el recurso de apelación,

revocar la sentencia y acoger la demanda primigenia, en la forma arriba se indicada.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero**: desnaturalización de los hechos; **segundo**: falta de ponderación de las pruebas aportadas, calidad y derecho.

3) Procede ponderar en primer término la pretensión incidental planteada por la parte recurrida, en el sentido de que se declare inadmisibles el presente recurso de casación por ser extemporáneo, debido a que la sentencia impugnada fue notificada en fecha 14 de diciembre de 2019 y el recurso de casación fue interpuesto en fecha 12 de febrero de 2020, es decir, tardíamente, transgrediendo las disposiciones del 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

4) De conformidad con los artículos 5, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el recurso de casación en materia civil y comercial debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días francos, que se computa a partir de la notificación de la sentencia impugnada, el cual se aumenta en razón de la distancia y le aplican las reglas del derecho común en cuanto al sistema de prorrogación cuando el vencimiento del término se corresponde con un día festivo y en consonancia con la realidad laboral propia de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia que no se encuentra habilitada al público los días sábados ni domingos.

5) En el expediente que nos ocupa figura el acto núm. 027/2019, de fecha 14 de diciembre de 2019, instrumentado por el ministerial Francisco J. Sánchez Calderón, de estrados del Juzgado de Paz de Río San Juan, mediante el cual los actuales recurridos, Demetrio Álvarez Zapete, Joaquina Álvarez Zapete, Teodora Marcelina García Zapete, Carlos Álvarez Zapete, Faustino García Zapete, Justa Ramona García Zapete, Martha García Zapete, Simeón García Zapete, Cristino García Zapete, Francisco Martínez García, Deyanira Guillermina Martínez García y Javier Martínez García, notificaron a las recurrentes, Fidelina Altagracia José De Castro, Adelaida Argentina José De Castro y Nancy Mercedes José Frómota, la sentencia impugnada conforme proceso verbal que da constancia de haberse trasladado a la calle Duarte núm. 18 del municipio de Río San

Juan, provincia María Trinidad Sánchez, donde fue recibido por Virgilio Rafael Báez, quien dijo ser esposo de la primera y cuñado de las demás.

6) Conforme lo expuesto precedentemente, la sentencia impugnada fue notificada a la parte recurrente en el municipio de Río San Juan, provincia de María Trinidad Sánchez, por lo que el plazo regular de 30 días francos se aumenta 7 días debido a la distancia de 203 kilómetros existente entre el municipio de Río San Juan y la Suprema Corte de Justicia. En esas atenciones, el plazo para la interposición del recurso de casación se cumplió el martes 21 de enero de 2020, día de Nuestra Señora de la Altagracia, el cual, al no ser laborable por la no disponibilidad al público de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, se prorrogó hasta el miércoles 22 de enero de 2020. En el contexto procesal expuesto, al ser depositado el memorial de casación en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 12 de febrero de 2020, resulta un evento procesal incontestable que dicho recurso fue ejercido extemporáneamente, según la explicación de marras. En tal virtud, procede acoger el incidente planteado por la parte recurrida y consecuentemente declarar inadmisibles por extemporáneo el recurso que nos ocupa, sin necesidad de examinar los medios de casación en que se sustenta.

7) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 66, 65 y 67 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por Fidelina Altagracia José De Castro, Adelaida Argentina José De Castro y Nancy Mercedes José Frómeta, contra la sentencia civil núm. 449-2019-SSEN-00237, dictada en fecha 12 de noviembre de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Lcdos. Víctor Mariano Beltré Melo y Virginia Nazaret Beltré Félix, abogados de la parte recurrida que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0333

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de diciembre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Body Shop Athletic Club, S. R. L.
Abogado:	Lic. José Manuel Páez Gómez.
Recurrido:	Juan Manuel Cáceres Torres.
Abogados:	Licdos. Rafael E. Cáceres Rodríguez, Francisco Álvarez Martínez, Luis Joaquín Ortega Torres, Licdas. Gilsy María Vallejo Cabrera y Arlin Y. Espinal Gómez.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: *Rechaza*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Body Shop Athletic Club, S. R. L., registro nacional de contribuyente núm. 1-01-63758-7, con

domicilio social ubicado en la calle Fantino Falco núm. 42, piso IV, sector Naco, Distrito Nacional, representada por José Antonio Bernal Franco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0096667-0, con domicilio en el Distrito Nacional; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. José Manuel Páez Gómez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0058159-4, con estudio profesional abierto en la calle San Francisco de Macorís núm. 99, edificio Tejera II, suite A1, Don Bosco, de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Juan Manuel Cáceres Torres, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1104770-0, domiciliado en el Distrito Nacional, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Rafael E. Cáceres Rodríguez, Francisco Álvarez Martínez, Luis Joaquín Ortega Torres, Gilsy María Vallejo Cabrera y Arlin Y. Espinal Gómez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0103031-0, 001-1807198-4, 001-1805382-6, 002-0125724-3 y 402-2119677-3, con estudio profesional abierto en la avenida Gustavo Mejía Ricart esquina avenida Abraham Lincoln, torre Piantini, piso 9, suite 901, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 026-02-2019-SCIV-01042, dictada en fecha 18 de diciembre de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *ACOGE el presente recurso de apelación interpuesto por el SR. JUAN MANUEL CÁCERES TORRES, contra la sentencia civil núm. 038-2018-SENT-00353, de fecha 17 de abril de 2018, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia REVOCA la misma, por las razones expuestas. SEGUNDO:* *ACOGE, parcialmente, la demanda en responsabilidad civil incoada por el SR. JUAN MANUEL CÁCERES TORRES, en contra de la entidad BODY SHOP ATHLETIC CLUB, S. R. L., y en consecuencia: a. CONDENA a la entidad BODY SHOP ATHLETIC CLUB, S. R. L. al pago de una indemnización a favor del SR. JUAN MANUEL CÁCERES TORRES, la cual será liquidada por estado conforme al procedimiento previsto en los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, por los motivos expuesto (sic). TERCERO:* *ACOGE, en parte, la demanda en resiliación de*

contrato y responsabilidad civil incoada por el SR. JUAN MANUEL CÁCERES TORRES, en contra de la razón social BODY SHOP ATHLETIC CLUB, S. R. L., en consecuencia: **a.** ORDENA la resiliación del contrato de ejecución sucesiva de fecha 8 de mayo de 1996 entre el SR. JUAN MANUEL CÁCERES TORRES y la entidad BODY SHOP ATHLETIC CLUB, S. R. L., por las razones argumentadas. **b.** CONDENA a la entidad BODY SHOP ATHLETIC CLUB, S. R. L., al pago de doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$200,000.00), a favor del SR. JUAN MANUEL CÁCERES TORRES, por concepto de los daños y perjuicios morales experimentados por este a causa de la suspensión injustificada que ha generado este litigio; más el 1.5% de interés anual sobre el monto antes indicado, calculado desde la fecha de la notificación de la sentencia, por las consideraciones esgrimidas. **CUARTO:** RECHAZA la acción en intervención forzosa incoada por el SR. JUAN MANUEL CÁCERES TORRES, en contra de la entidad CONFEDERACIÓN DOMINICANA DEL CANADÁ, S. A., por las consideraciones esgrimidas. **QUINTO:** COMPENSA pura y simplemente las costas del procedimiento, por los motivos ut supra.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 31 de enero de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de fecha 3 de marzo de 2020, mediante el cual la parte recurrida plantea sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 7 de abril de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 28 de julio de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de la deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Body Shop Athletic Club, S. R. L. y, como parte recurrida Juan Manuel Cáceres Torres, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que refiere, lo siguiente: **a)** Juan Manuel Cáceres Torres

interpuso una demanda en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios contra Body Shop Athletic Club, S. R. L., y llamó en intervención forzosa a la Confederación del Canadá Dominicana, S. A., de lo cual resultó apoderado la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que mediante sentencia núm. 038-2018-SENT-00353, de fecha 17 de abril de 2018, decidió rechazar las pretensiones originarias; **b)** contra dicho fallo Juan Manuel Cáceres Torres interpuso un recurso de apelación, decidiendo la alzada apoderada lo siguiente: *i)* condenar a Body Shop Athletic Club, S. R. L. al pago de una indemnización a ser liquidada por estado, por el valor de las pertenencias del demandante; *ii)* resiliar el contrato intervenido entre las partes en fecha 8 de mayo de 1996; *iii)* condenar al demandado al pago de RD\$200,000.00 a título indemnizatorio por la suspensión injustificada de la membresía, conforme hizo constar en la sentencia ahora impugnada en casación, marcada con el núm. 026-02-2019-SCIV-01042.

2) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los documentos y hechos; **segundo:** violación al artículo 1134 del Código Civil.

3) En un primer aspecto de ambos medios de casación la parte recurrente sostiene que la alzada incurrió en el vicio de desnaturalización de los documentos de la causa ya que al valorarlos desconoció la existencia del contrato y las obligaciones a cargo de cada parte. Que, para establecer una falta, debía probarse que en efecto haya ocurrido un robo, lo cual no fue demostrado por ningún medio máxime cuando el reglamento de uso de lockers o casilleros prohíbe, en el artículo 14, el depósito de cualquier artículo que no sean los propios para ejercitarse, prohibiéndose guardar los objetos que sean de valor, lo cual desconoció la alzada con su decisión.

4) Aduce además el recurrente que el casillero núm. 295 no usa llaves ni candados, sino que se trata de una combinación digital electrónica, por lo que siendo una clave de acceso programada por el usuario, es solo conocida por este o por aquel a quien el usuario le confíe la clave; que la premisa de que el casillero haya sido abierto debe ser descartada pues el propio demandante afirma que luego de sus ejercicios lo abrió y constató que le habían sustraído sus pertenencias siendo que cuando un casillero de cierre digital es violado y cerrado, no es posible abrirlo con la misma clave, tal como lo corroboró el testigo José Miguel Jiménez Perdomo,

encargado del área de lockers. Además, a su decir, no puede atribuírsele una responsabilidad por unos objetos que ni siquiera tiene en sus manos, máxime cuando las declaraciones del testigo indican que dicha persona no llegó conjuntamente con el demandante al gimnasio.

5) En su defensa sostiene la parte recurrida que ante la alzada ningún documento revela que la hoy recurrente probara la no existencia del hecho alegado. Además, no fue depositado el aducido reglamento de lockers/casillero firmado por el demandante original, por lo que el contenido que se aduce no le es oponible. Que, la alzada advirtió la existencia de una falta a partir de las pruebas aportadas como el acta policial, sus declaraciones y la deposición del testigo. Que además, la alzada se pronunció en buen derecho sobre la acción al retener la responsabilidad de tipo contractual, accesoria de la relación comercial de la que forma parte la asistencia del cliente al gimnasio.

6) El examen del fallo impugnado pone de manifestó que la alzada revocó la decisión de primer grado que había rechazado la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Juan Manuel Cáceres Torres contra Body Shop Athletic Club, S. R. L.

7) Para forjar su criterio, la corte *a qua* juzgó que no era controvertido la existencia de una relación contractual entre Juan Manuel Cáceres Torres y Body Shop Athletic Club, S. R. L., siendo el primero socio activo del club deportivo demandado según registro de socio de fecha 8 de mayo de 1996. Para retener una falta imputable a la demandada, los juzgadores examinaron las pruebas siguientes: *i) las declaraciones dadas por el demandante original en ocasión de la comparecencia personal celebrada ante el juez de primer grado, indicando lo siguiente -según transcribe la corte-: El día 31/10/2015 fui objeto de un robo en el gym Body Shop, en el cual era socio desde el año 1997, yo tenía el uso de un loquer en el gym por el cual el gym me cobraba una anualidad... en la referida fecha el señor Juan Manuel Cáceres Torres ingresó a las instalaciones del gimnasio por el ascensor de entrada, lugar donde varias personas vieron que dicho señor portaba un reloj Cartier...; en segundo término, en presencia de más personas, ingresó al área de "Lockers", vestidores y baños, para cambiar su ropa y dejar guardados en su casillero o locker personal todos los efectos que normalmente se depositan en dicho espacio, es decir, el antes mencionado reloj más el efectivo que cargaba en ese momento... luego*

de utilizar dichas instalaciones, aproximadamente a las 2:45pm., el señor Juan Manuel Cáceres Torres se acercó a su casillero o Locker personal y al acceder a él, se percató de que su reloj y dinero en efectivo habían sido sustraídos: ii) las declaraciones de Micaías Pérez Díaz, testigo que declaró según indica la alzada, esencialmente lo siguiente: *¿Qué sabe de este caso? He sido citado el día de hoy para ser testigo de un robo en el gym Body Shop. ¿Señor, que usted tiene que decir respecto de los hechos de la demanda? Como de costumbre estuvimos en el gym haciendo ejercicios y ese día en horas de la tarde cuando disponíamos vestirnos, mi compañero de ejercicio se percató de que le han sustraído su reloj Cartier del locker, yo lo dije que revise bien que cuando viene a ver lo había puesto en otro lugar y cuando revisó y no estaba... ¿Qué hicieron ese día? Ellos hicieron un levantamiento y se percataron de que habían hecho otros robos similares al mismo tiempo, subimos a la oficina, tomaron nuestros datos y nos citaron posteriormente para una revisión de los videos de ese día. ¿Según su apreciación, como eran las atenciones del gym con el señor Cáceres luego del robo? Una posición de dejadez que no le importaba lo que había sucedido, porque no tenían responsabilidad...".* iii) el acta de denuncia núm. 68001-2015-003092, de fecha 1 de noviembre de 2015, levantada por el Departamento de Sistemas y Tecnologías de la Información de la Policía Nacional, donde se advierte, según la alzada, que en dicha fecha Juan Manuel Cáceres Torres acudió a las instalaciones de dicho departamento policial a denunciar lo siguiente: *A eso de las 2:45pm del día 2015-10-31, momentos en que se encontraba en el gimnasio Body Shop ubicado en la Fantino Falco No. 42, frente a Plaza Naco, había puesto sus pertenencias en su locker personal, por lo que una persona desconocida hasta el momento accedió al locker y sustrajo su reloj Cartier (sic) Roadster y RD\$10,000 pesos en efectivo.*

8) A partir de dichas pruebas, la alzada entendió que había lugar a retener una falta imputable a Body Shop Athletic Club, S. R. L., por lo siguiente: *Al no cumplir con su obligación de seguridad y vigilancia frente al señor Juan Manuel Cáceres Torres, la cual no solo se circunscribe en la integridad física del mismo sino en los bienes que son de su propiedad y que fueron dejados dentro de las instalaciones del referido gimnasio.* Sobre la valoración del perjuicio material sufrido, la alzada ordenó su liquidación por estado en tanto de que de las pruebas no era posible determinar el valor exacto del bien hurtado.

9) Es jurisprudencia constante de esta Primera Sala que la apreciación del valor probatorio de los documentos aportados y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización.

10) La desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces de fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza; que, por contrario, los jueces no incurren en este vicio cuando dentro del poder de apreciación de la prueba del que gozan, exponen en su decisión correcta y ampliamente sus motivaciones, las cuales permiten a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad.

11) En cuanto al argumento de que la alzada desnaturalizó los hechos de la causa al desconocer la existencia de un contrato y las obligaciones puestas a cargo de cada una de las partes, debido a que retuvo la alzada una falta sin demostrarse el robo, es preciso indicar que, según los motivos que constan en el fallo impugnado, indicados precedentemente, la responsabilidad civil de la hoy recurrente estuvo comprometida a consecuencia del robo de las pertenencias del socio demandante original, hoy recurrido, lo cual quedó acreditado mediante las declaraciones testimoniales presentadas por Micaías Pérez Díaz así como el acta de denuncia núm. 68001-2015-003092, de fecha 1 de noviembre de 2015, levantada por el Departamento de Sistemas y Tecnologías de la Información de la Policía Nacional.

12) La parte recurrente se limita a indicar que ha habido un desconocimiento de lo consensuado entre las partes, sin embargo, aduce únicamente al reglamento de uso de casilleros, documento que no se advierte que haya sido puesto a la vista de la alzada pues no consta en las pruebas detalladas en la decisión ni tampoco ha sido depositado en este plenario el inventario recibido por la secretaria de dicho tribunal que así lo certifique, por lo que sus argumentos respecto a dicha prueba en modo alguno permiten retener el vicio que se denuncia en tanto que es una prueba que no fue examinada para forjar el criterio de los jueces de fondo.

13) En cuanto a la desnaturalización que se aduce, de las declaraciones del testigo, debido a que “no llegó conjuntamente con el demandante al

gimnasio”, lo cierto es que dicha aseveración, además de que no se advierte del fallo de la alzada, en modo alguno da lugar a que se configure el vicio denunciado ya que sobre dichas declaraciones, lo que forjó el criterio de los juzgadores, fue que tal testigo se encontraba con el demandante original en el momento en que este último se percató de la sustracción de sus pertenencias en el locker de las instalaciones del gimnasio.

14) En la misma línea de pensamiento, tampoco se advierte que la parte hoy recurrente haya aportado el testigo a descargo que refiere, testigo José Miguel Jiménez Perdomo, ante la jurisdicción de segundo grado, por lo que los aspectos examinados son a todas luces infundados y deben ser desestimados.

15) En cuanto a la queja casacional de que no puede atribuírsele una responsabilidad por unos objetos que ni siquiera tiene en sus manos, resulta oportuno indicar que el fundamento de la responsabilidad civil que se le indilga tiene su origen en el incumplimiento de una obligación contractual asumida de manera consensuada que consiste en el compromiso asumido por el establecimiento cuando ofrece un espacio en sus instalaciones destinado a que los socios almacenen sus pertenencias durante el tiempo en que estos realizan actividades físicas en dicho centro deportivo, estando motivado dicho ofrecimiento como un servicio accesorio al contrato original y que, lógicamente, carecería de eficacia, si no implicara la obligación de mantenimiento de condiciones de seguridad y vigilancia que no pongan en riesgo sus pertenencias; que, además, la seguridad tampoco se trata de un servicio ofrecido gratuitamente y por pura cortesía, sino de un accesorio de la actividad comercial de gimnasios, cuando lo ofrecen, como la actual recurrente que dispone un área de lockers en sus instalaciones destinado a tales propósitos, forme expresa o implícitamente parte de la cuota mensual que erogan los socios.

16) En ese orden si bien es cierto que en nuestro ordenamiento jurídico no se encuentra establecida de manera expresa la obligación de seguridad, no es menos cierto que es criterio doctrinal que la obligación accesoria y subyacente de seguridad se presenta en todos aquellos contratos en que el acreedor queda físicamente bajo el control de su deudor, de forma tal que en ese espacio de dependencia espacio-temporal, le

compete al deudor una obligación de seguridad, cuidado y atención, que debe brindar al usuario del servicio¹³⁰⁴.

17) En esa línea de pensamiento, a juicio de esta jurisdicción la corte *a qua* examinó las pruebas con el rigor que corresponde y retuvo la responsabilidad civil de la hoy recurrente en cuanto a dicho servicio que ofrece en sus instalaciones a los socios, por lo que el aspecto examinado debe ser desestimado.

18) Finalmente, en cuanto a la última rama de los aspectos que se examinan, referente a que el casillero núm. 295 no usa llaves ni candados sino que se trata de una combinación digital electrónica, que por ende es solo conocida por el usuario o quien este se la confíe y en cuanto a su argumento de que no es posible abrir el locker dos veces con una clave, es preciso indicar que de conformidad con el artículo primero de la Ley sobre Procedimiento de Casación, La Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial, admitiendo o desestimando los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto.

19) Por lo anterior, a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación el mérito de la demanda no se examina, esto es, el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes sino que, en este estadio, el proceso es ante todo un proceso hecho contra una decisión, pues se trata, para el juez de la casación, de verificar si la decisión que le ha sido diferida es regular.

20) En ese orden de ideas, los agravios que fundamenten el recurso de casación deben derivarse de dichas motivaciones o de esa decisión, y no del fondo del asunto, por cuanto esta Corte de Casación solo sancionará el fallo impugnado en la medida que se demuestre que, con su decisión, la jurisdicción de la cual emana la decisión haya aplicado erróneamente la legislación vigente; que en el caso que nos ocupa, el aspecto examinado deviene en inadmisibles, en virtud de que aduce a cuestiones del fondo del fondo de la contratación entre las partes y no así a la sentencia impugnada desde el punto de vista de su legalidad.

¹³⁰⁴ SCJ 1ra Sala núm. 43, 19 de septiembre de 2012, B.J. 1220

21) En el otro aspecto de los medios de casación planteados, la recurrente sostiene que la suspensión de la membresía del hoy recurrido es una prerrogativa contractual acordada por las partes al momento de suscribir la solicitud de inscripción lo cual no debe ser aprobado por el usuario ya que depende unilateral y exclusivamente de dicha parte, siendo el contrato una ley entre las partes, según consagra el artículo 1134 del Código Civil; que el contrato reserva al recurrente el derecho de admisión, lo cual no puede ser interpretado abusivamente por la alzada, fundamentándose dicha potestad en la protección de los socios.

22) Al respecto indica la parte recurrida que tal como comprobó la alzada, la demandada original se extralimitó y actuó de forma abusiva frente a sus derechos, suspendiendo su membresía sin explicación alguna.

23) La decisión impugnada pone de manifiesto sobre el particular que la corte *a qua* otorgó la suma de RD\$200,000.00 al demandante original a causa de la suspensión injustificada del socio al gimnasio. La corte entendió que debido a la reacción del gimnasio Body Shop de suspenderle la entrada a dicho socio a las instalaciones hasta que se conociera todo lo relativo al supuesto hurto de objetos personales dejados dentro de los casilleros, constituye un evidente incumplimiento a las disposiciones del contrato suscrito entre dichas personas toda vez que las situaciones que se estaban suscitando en el momento -averiguaciones sobre el hurto de pertenencias personales robadas en el gimnasio- no eran motivo para adoptar ese tipo de medidas ya que en la convención no se especificó que ante un hecho de esa naturaleza la entidad podía reservarse el derecho a suspender la membresía del socio.

24) Para forjar su criterio, la alzada examinó las pruebas aportadas, en especial, las declaraciones del propio demandante original que expresó en esencia lo siguiente: (...) *Yo fui como de costumbre a entrenar y aproveché para reunirme con ellos, en la reunión el gerente general me informó que mi membresía había quedado suspendida porque el gym no se sentía cómodo de que yo siguiera asistiendo al gym mientras el proceso siguiera abierto. (...) Le pregunté que esa decisión era inmediata y me dijeron que sí y tuve que devolverme. Después traté de ingresar al gym con mi código de usuario, fui con una notario y comprobé que no podía ingresar al gym.* Dicha situación, conforme expuso la alzada, fue comprobada por al Dra. Ramona Maritza Almonte Sánchez, notario público de los del número

para el Distrito Nacional, que mediante acto núm. 08/2016, de fecha 17 de febrero de 2016, certificó que el referido señor intentó acceder a las instalaciones del gimnasio Body Shop Arroyo Hondo, con su código 3745 y le fue negada la entrada.

25) La parte recurrente aduce que ha sido desconocida la contratación entre las partes, que es ley según indica el artículo 1184 del Código Civil, sin embargo, esta Corte de Casación no ha sido puesta en condiciones de verificar lo que se aduce pues no ha sido aportado el contrato original suscrito entre los instanciados del cual se advierta que en efecto dicha parte tiene la potestad de suspender al socio por la situación que ocurrió; que no siendo posible establecer una situación contraria a lo fijado por la alzada a partir de las pruebas que tuvo a la vista, el aspecto examinado es a todas luces infundado y debe ser desestimado y con él, procede rechazar el presente recurso de casación.

26) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del proceso, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008,

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Body Shop Athletic Club, S. R. L., contra la sentencia núm. 026-02-2019-SCIV-01042, dictada en fecha 18 de diciembre de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones indicadas en esta sentencia.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Lcdos. Rafael E. Cáceres Rodríguez, Francisco Álvarez Martínez, Luis Joaquín Ortega

Torres, Gilsy María Vallejo Cabrera y Arlin Y. Espinal Gómez, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0334

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de diciembre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Teolinda María Céspedes López.
Abogados:	Dr. Ramón Antonio Martínez y Lic. Miguel Antonio Polanco Sardaña.
Recurrido:	Eligio Jesús del Rosario Santana.
Abogado:	Lic. Lixander M. Castillo Quezada.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: *Casa/Rechaza*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Teolinda María Céspedes López, dominicana, mayor de edad, casada, titular de la cédula

de identidad y electoral núm. 001-1234749-7, domiciliada en el Distrito Nacional, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Ramón Antonio Martínez y el Lcdo. Miguel Antonio Polanco Sardaña, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0002088-2 y 003-0071196-7, con estudio profesional abierto en común en la avenida arzobispo Fernández núm. 70, Los Mina, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En el presente proceso figura como parte recurrida Eligio Jesús del Rosario Santana, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0087803-2, domiciliado en la calle Estancia Nueva, Curl de Sac núm. 4, San Gerónimo, Distrito Nacional, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Lixander M. Castillo Quezada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0035075-7, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1704, suite A2, Mirador Norte, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 1303-2019-SS-01112, dictada en fecha 19 de diciembre de 2019, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación incoado por la señora Teolinda Céspedes López, contra la Sentencia Civil núm. 02713-18, dictada en fecha 28 de diciembre de 2018, por la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia descrita precedentemente, por los motivos antes señalados. **SEGUNDO:** Compensa el pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 19 de febrero de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de fecha 18 de marzo de 2020, mediante el cual la parte recurrida plantea sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Ana María Burgos, de fecha 19 de enero de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 17 de noviembre de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de la deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Teolinda María Céspedes López, y, como parte recurrida Eligio Jesús del Rosario Santana, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que refiere, lo siguiente: **a)** Eligio Jesús del Rosario Santana interpuso una demanda en partición de bienes de la comunidad contra Teolinda María Céspedes López, en cuya instrucción fue declarada la validez del informe pericial realizado por el ingeniero actuante, se ordenó la venta de los bienes y se ordenó a la exesposa rendir cuentas de su gestión como poseedora de los bienes fomentados durante la comunidad, según se hizo constar en la sentencia núm. 02713-18, dictada en fecha 28 de diciembre de 2018, por la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **b)** dicho fallo fue objeto de recurso de apelación, decidiendo la alzada rechazar el recurso y confirmar la decisión, según consta en la sentencia marcada con el núm. 1303-2019-SEEN-01112, ahora impugnada en casación.

2) Antes de conocer los méritos del presente recurso es preciso responder los pedimentos previos planteados por la parte recurrida en su memorial de defensa. En primer lugar sostiene que debe ser declarado inadmisibles el ordinal segundo del memorial de casación mediante el cual la parte recurrente solicita el sobreseimiento del presente recurso de casación, ya que, a decir del recurrido, este plenario únicamente se limita a verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada, según se desprende del artículo 1 de la Ley núm. 3726 de 1953.

3) En efecto, la parte recurrente en su memorial de casación pretende, en primer orden, que sea sobreseído el presente proceso hasta tanto la Séptima Sala Especializada en Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional conozca y

falle la demanda en denegación de mandato de abogado y que la decisión adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

4) La solicitud de inadmisión del referido pedimento debe ser acogida ya, en efecto, que el artículo primero de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación dispone que: *La Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto*, desprendiéndose de dicho texto legal que a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación el mérito del fondo no se examina, esto es, el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, sino que, en este estadio del proceso, el examen versa contra la decisión atacada, tratándose para el juez de la casación, de verificar si la decisión que le ha sido diferida es regular en derecho, lo cual equivale en término de tutela a un control de legalidad del fallo impugnado¹³⁰⁵; de ahí que tratándose la casación de examinar la decisión impugnada en cuanto a la aplicación del derecho, la suerte de la demanda en denegación de mandato de abogado no ejerce ninguna influencia sobre la solución del recurso de casación que ahora nos ocupa, razón por la cual procede acoger el medio de inadmisión respecto al sobreseimiento planteado, valiendo esta decisión sin necesidad de ratificarlo en la parte dispositiva de este fallo.

5) Procede continuar examinando los medios incidentales propuestos por la parte recurrida y, si ha lugar, también conocer los méritos del recurso, ya que la inadmisión decretada refiere únicamente al numeral segundo del memorial de casación, esto es, la solicitud de sobreseimiento del recurso y no su totalidad. Subsidiariamente la recurrida aduce que el recurso de casación que nos ocupa es inadmisibles en razón a que los medios en que se sustenta son nuevos y no objeto fueron de discusión ante la jurisdicción de alzada.

6) Es preciso señalar que dicho argumento no impugna el ejercicio del recurso, sino más bien los medios que lo sustentan de manera individual, por vía de consecuencia comportan medios de defensa al fondo, por lo

1305 SCJ 1ra. Sala núm. 250, 24 marzo 2021. B.J. 1324

que el incidente que se examina se rechaza por improcedente e infundado, valiendo dispositivo el presente considerando.

7) A continuación, es de lugar señalar que el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el recurso de apelación del que estuvo apoderada la alzada fue contra una sentencia que declaró la validez del informe realizado por el perito para la partición de los bienes, y que además ordenó la venta de los bienes y ordenó a la exesposa rendir cuentas sobre la administración de los bienes.

8) El caso que nos ocupa concierne esencialmente a las operaciones propias de la segunda etapa de la partición de bienes¹³⁰⁶ dado que la sentencia impugnada confirma el fallo que homologó el informe pericial. Sobre las decisiones que se refieren a la homologación de peritajes, esta Corte de Casación había sostenido que estas pueden versar en dos sentidos: *i)* el fallo adoptado en este sentido constituye un acto de administración judicial en jurisdicción graciosa, el cual se limita a constatar la regularidad de los peritajes ordenados, motivo por los que no se sitúa en el ámbito de una verdadera sentencia, entendiéndose esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que la vía de los recursos le está vedada a su respecto¹³⁰⁷; *ii)* contrario a lo anterior, en casos diversos ha sido admitida la posibilidad de ejercer recurso de apelación contra la decisión dimanada a propósito del sometimiento de la homologación del informe del perito, al presentarse cuestiones con carácter litigioso¹³⁰⁸.

9) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia núm. 0952/2021, dictada en fecha 28 de abril de 2021, fijó el criterio en torno a la recurribilidad de las decisiones que homologan

1306 Conforme criterio jurisprudencial constante la demanda en partición comprende dos etapas, la primera, en la cual el tribunal se limita a ordenar o rechazar la partición, y la segunda, que consiste en realizar las operaciones propias de la partición que han sido ordenadas en la sentencia que la acoge, a cargo del notario y los peritos que nombra el tribunal apoderado de la primera etapa, si hubiere lugar a ello, así como la designación del juez comisario, figura que en nuestro país recae sobre el mismo juez de la partición, quien permanece apoderado del procedimiento con el fin de vigilar, supervisar y resolver todas las contestaciones que surjan durante las operaciones de la partición hasta su conclusión.

1307 SCJ 1ra Sala núm. 53, 30 octubre 2013. B. J. 1235

1308 SCJ, 1ª Sala núm. 32, 11 septiembre 2013; núm. 323, 3 mayo de 2013.

informe pericial. Al respecto y, del análisis combinado de los artículos 822 y 823 del Código Civil y el artículo 981 del Código de Procedimiento Civil, estableció lo siguiente: *si se suscita alguna contestación durante el curso de las operaciones (formación del inventario o cualquier otro informe del notario, formación de los lotes, sorteo de los lotes y demás operaciones que correspondan) serán dirimidas por el juez de la partición y estas decisiones no son susceptibles del recurso de apelación, puesto que no es posible habilitar dicha vía recursiva cada vez que surja una oposición o una contestación en cualquiera de los trámites que forman parte de las operaciones, ni por cada implicado en la partición, sino que estas debe irlas resolviendo el juez de la partición a medida que se les presenten, pero las decisiones, en caso de inconformidad, solo pueden impugnarse al final, cuando concluya la partición, en la forma señalada en nuestro Código Civil que recoge la forma de rescindir o anular la partición en los artículos 887 y siguientes, lo que está sometido a un régimen muy estricto con el propósito de asegurar la estabilidad de la partición.*

10) En ese orden de ideas y, atendiendo a que la partición es un procedimiento que involucra la familia y que debe procurarse su realización de forma expedita, esta Corte de Casación, juzgó que, en aras de evitar una controversia interminable entre los familiares, es preciso que los jueces tramiten de forma expedita el procedimiento de la partición y resuelvan todas las contestaciones que surjan durante las operaciones, en instancia única, mediante una demanda en nulidad de la partición.

11) Conforme lo expuesto, el recurso de apelación contra la decisión emitida por el tribunal de primera instancia que homologó (declaró la validez) del informe pericial y ordenó la venta, constituye un acto de administración judicial no susceptible de ningún recurso y solo puede ser impugnada -como hemos indicado- por la vía principal de la anulación, una vez concluida la partición, además, una acción de esta naturaleza no es el escenario para presentar contestaciones sobre la propiedad de los bienes reclamados en partición, de manera que se advierte que la alzada incurrió en violación de las reglas procesales aplicables a la materia.

12) En ese sentido, la Corte de Casación tiene potestad procesal para ejercer el control y censura en los casos en que el fallo impugnado se aparte del sentido de legalidad, por tanto, procede casar de oficio la sentencia recurrida, únicamente en ese aspecto, por vía de supresión y

sin envío, ya que no queda nada por juzgar, debido a que la vía de apelación en la materia aludida no se encuentra habilitada, cuestión de orden público por referirse a las reglas que atañen a las vías recursivas. Esto se corresponde con la técnica de la casación sin necesidad de disponer un envío, el cual encuentra su base de sustentación en el artículo 20 de la Ley núm. 3726 de 1953.

13) Ahora bien, la sentencia apelada también ordena la rendición de cuentas que fue solicitada con la demanda en partición de bienes, siendo dicho aspecto-la rendición de cuentas- susceptible de apelación¹³⁰⁹ por lo que obró la alzada dentro del ámbito de la legalidad al conocer el recurso de apelación incoado contra esta, por lo que esta jurisdicción procederá a conocer los méritos del recurso siempre y cuando no refieran al aspecto que ya ha sido objeto de casación.

14) En ese sentido, la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** falta de motivación y falta de base legal. Violación al debido proceso; **segundo:** relación incompleta de los hechos de la causa y falta de valoración de las pruebas; **tercero:** violación del artículo 1315 del Código Civil. Falta de valoración de las pruebas; **cuarto:** falta de base legal.

15) En el primer, un aspecto del segundo, tercer y cuarto medios casación, analizados en conjunto por su vinculación, la parte recurrente sostiene que la alzada incurrió en el vicio de falta de motivación ya que fue planteada la existencia de un proceso que cuestionaba el divorcio que sirve de base a la demanda en partición y rendición de cuentas, a lo que el tribunal de alzada no motivó su razonamiento; que los tribunales están en el deber de contestar todas las conclusiones explícitas y formales que le sean planteadas, en cumplimiento del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y en el caso, en fecha 2 de septiembre de 2009 fue depositado el escrito de conclusiones, el cual no fue valorado y en el cual se solicitó el sobreseimiento de todos los procesos derivados de la decisión núm. 02713-18, así como tampoco fue evaluado el acto núm. 95/2019, de fecha 9 de mayo de 2019, contentivo de la demanda en denegación de mandato de abogado. Que, en vista de dicho pedimento de sobreseimiento y lo que dispone el artículo 357 del Código de Procedimiento

1309 SCJ 1ra Sala núm. 3078/2021, 12 noviembre 2021. B.J. Inédito (Yonaise Cruz Jiménez y comp. vs. Argentina Cruz Sánchez y comp.)

Civil, era mandatorio acoger su solicitud, máxime cuando la demanda en denegación de mandato puede ser intentada incluso ante la existencia de una sentencia con la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada y la alzada solamente hace referencia al recurso de apelación de la sentencia de divorcio.

16) Continúa argumentando la recurrente que la alzada tampoco valoró los documentos que fundamentaban el recurso ni sus conclusiones además de que la alzada prejuzga y habla de caducidad cuando la demanda en divorcio aún está en curso por haberse impugnado el mandato del abogado que la representó, sin haberse decidido el recurso de casación de ese proceso, incurriendo en falta de base legal.

17) En su defensa sostiene la parte recurrida que dicho medio de casación debe ser desestimado ya que no es posible que pretenda que se sobresea el conocimiento del proceso en el cual se homologaron los informes periciales y se ordenó la venta y rendición de cuentas, por el simple hecho de dicha parte haber lanzado una demanda en denegación de actos de abogado, máxime cuando por jerarquías no es posible que una alzada sobresea un litigio a espera de una decisión de un tribunal de primer grado. Además, los pedimentos en escrito de conclusiones no deben ser respondidos ya que violaría el derecho de defensa de la parte apelante.

18) Es preciso indicar, en primer orden, a fin de responder el medio los medios que se examinan, que el sobreseimiento al que refiere el recurrente versa en dos vertientes, siendo por un lado el sobreseimiento del litigio que estaba instruyendo la alzada, cuya omisión de estatuir aduce y, por otro lado, el pedimento de “sobreseimiento” de la sentencia apelada, que fue rechazado por la corte de apelación.

19) El examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la alzada estuvo apoderada para conocer del recurso incoado contra la sentencia de primer grado que homologó el informe pericial, ordenó la venta ante notario de los bienes fomentados durante la comunidad -ya disuelta mediante divorcio- y ordenó a Teolinda María Céspedes López rendir cuentas sobre la administración de los bienes.

20) La alzada decidió expresamente lo siguiente: *Dicha parte recurrente en las conclusiones de su recurso -específicamente el ordinal tercero solicita que se sobresea la decisión recurrida hasta tanto intervenga una*

sentencia definitiva con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada respecto a la demanda en nulidad de divorcio lanzada por ella en perjuicio de la sentencia que admite el divorcio entre los señores (...), en cuanto a este punto, como hemos dicho en otra parte de esta decisión, en fecha 26 de abril de 2019 esta Tercera Sala y en ocasión de un recurso de apelación interpuesto por la señora Teolinda Céspedes López, en contra de la Sentencia número 03066/2012, mediante la cual se admitió la demanda de divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, fue declarado inadmisibile por caducidad. Además de que el hecho de sobreseer una sentencia equivaldría -real y efectivamente- a suspender la ejecución de una decisión. Que el suspender la ejecución de una decisión no es materia propiamente de los juicios de fondo, sino más bien de la competencia del juez de los Referimientos, quien es que puede decidir medidas provisionales hasta tanto sea determinada una cuestión con incidencia directa sobre él, por tanto rechazamos este alegato recursivo.

21) Lo expuesto en el párrafo anterior pone de manifiesto que contrario a lo que aduce la parte recurrente, la corte de apelación si motivó las razones por las que desestimaba la solicitud de “sobreseimiento” de la sentencia apelada, que se trataba más bien de un pedimento de suspensión de sentencia.

22) Ha sido juzgado reiteradamente por esta jurisdicción que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; sin embargo, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada.

23) Tanto las sentencias que son ejecutorias de pleno derecho como aquellas cuya ejecución provisional depende de una disposición del juez pueden ser suspendidas en su ejecución por el presidente de la corte de apelación. Que el artículo 137 de la Ley núm. 834 de 1978 confiere competencia exclusiva al Presidente de la Corte de Apelación, estatuyendo en

referimiento, para disponer la suspensión de la ejecución provisional de la sentencia pronunciada por los jueces inferiores¹³¹⁰.

24) En el presente caso, según la motivación dada por la alzada y los documentos que reposan en el expediente, queda en evidencia que la sentencia cuya suspensión era solicitada, se trataba de una sentencia de primer grado dotada de ejecución provisional, por lo que su suspensión, como juzgó la alzada, era menester apoderar al juez de los referimientos para tales propósitos, en este caso en específico al presidente de la corte de apelación en funciones de referimiento. La decisión así dictada se encuentra motivada y no adolece de los vicios que se denuncian máxime cuando se encuentra depositada en este expediente la sentencia núm. 1270/2019, dictada por esta Sala de la Corte en fecha 27 de noviembre de 2019 de la cual se advierte que en efecto fue apoderado el presidente de la corte para conocer de la demanda en suspensión de ejecución provisional del fallo núm. 02713-18, por lo que los aspectos examinados deben ser desestimados.

25) Por otro lado y en lo que refiere a la aducida omisión de estatuir del pedimento que fue planteado en su escrito de conclusiones, es preciso indicar que el hecho de que dicha parte haya propuesto mediante escrito ampliatorio depositado con posterioridad a las conclusiones sentadas en barra, algunas pretensiones o pedimentos específicos, dicha circunstancia no obligaba en modo alguno a la corte *a qua* a contestar o referirse a esos supuestos, habida cuenta de que los pedimentos de los litigantes que regulan y circunscriben la facultad dirimente de los jueces son los que las partes exponen en estrados de manera contradictoria o reputada contradictoria, no en escritos o exposiciones ulteriores depositados en secretaría¹³¹¹, de ahí que la omisión de estatuir que se denuncia no se verifica en el presente caso ni tampoco la no valoración del acto de alguacil referido que guarda relación a dicho pedimento, por lo que el aspecto examinado debe ser desestimado.

26) En lo que refiere al argumento de que la corte de apelación no valoró los documentos en los que fundamentaba su recurso, lo cierto es que la parte recurrente no especifica en su memorial de casación a cuáles

1310 SCJ 1ra Sala núm. 22, 9 octubre 2002. B.J. 1103

1311 SCJ, Salas Reunidas núm. 1, 6 julio 2011. B.J. 1208.

documentos en particular se refiere ni tampoco expone la incidencia de ellos en la solución del litigio.

27) En cuanto al argumento de que la alzada se refiere a una caducidad, la motivación de la alzada revela que dicho juicio fue hecho a la sentencia dictada en ocasión del recurso de apelación contra la sentencia que admitió la demanda en divorcio entre los instanciados. Dicho razonamiento no hace pasible de casación el fallo ahora recurrido en casación ya que se trata, sin más, de una afirmación que hacen los juzgadores sobre el estatus de otro litigio y que en modo alguno significa un juicio o valoración de ese proceso. A consecuencia de lo anterior, los aspectos examinados son improcedentes y deben ser desestimados.

28) Esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, que responde satisfactoriamente lo que le fue formalmente planteado a los jueces del fondo en audiencia pública, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, lo cual ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual los medios y el aspecto examinados son improcedentes y deben ser desestimados.

29) En la otra rama del segundo medio de casación la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* incurrió en el vicio de exponer una relación incompleta de los hechos de la causa ya que en su fallo omitió hacer constar la sentencia *in voce* de fecha 10 de agosto de 2019, en la que se otorgaba plazos a las partes.

30) Al respecto refiere el recurrido que dicho medio carece de sustento legal y es improcedente ya que en la decisión impugnada se advierte que el tribunal otorgó plazos a las partes para depósito de escrito de conclusiones.

31) La cronología del litigio establecida por la alzada en su decisión revela que para la instrucción del proceso fueron celebradas audiencias en fechas 11 de junio de 2019 (ordenándose la medida de comunicación de documentos) y el día 19 de agosto de 2019, fecha en la cual fueron presentadas las conclusiones de fondo, el tribunal otorgó plazos a las

partes para depósito de escrito de conclusiones y quedó el expediente en estado de recibir fallo.

32) Que, en ese orden de ideas, se evidencia que la última audiencia, celebrada el día 19 de agosto de 2019, los jueces otorgaron a las partes en litis plazos para depósito de escrito ampliatorio de conclusiones.

33) Así las cosas, corresponde a la parte hoy recurrente depositar una transcripción de la audiencia cuya celebración aduce a fin de que este plenario pueda corroborar que en efecto tuvo lugar su celebración y los juzgadores no lo hicieron constar en la sentencia además de que debe indicar el agravio derivado de dicha omisión, lo cual no ha hecho en el presente recurso, por lo que el aspecto así planteado es a todas luces improcedente y debe ser desestimado.

34) Las circunstancias expuestas y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha jurisdicción realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar el aspecto objeto de examen y en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación, a excepción del aspecto que oficiosamente ha sido objeto de casación, conforme constará en el dispositivo.

35) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, lo que se configura en el caso; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953 y de los artículos 1315 del Código Civil dominicano; 141 del Código de Procedimiento Civil, 44 de la Ley núm. 834 de 1978,

FALLA:

PRIMERO: CASA por supresión y sin envío, únicamente en lo relativo a la homologación de informe pericial y venta, la sentencia núm. 1303-2019-SSEN-01112, dictada en fecha 19 de diciembre de 2019, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás aspectos el recurso de casación contra la referida sentencia, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0335

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 18 de febrero de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Carlos Martínez Paredes y Lidia María Gutiérrez.
Abogado:	Lic. Ramón Orlando Justo Betances.
Recurrido:	Carlos Alberto García García.
Abogados:	Licdos. Pablo Antonio Estévez Castro y Aneudy Rafael Estévez.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: *Rechaza*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Carlos Martínez Paredes y Lidia María Gutiérrez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 058-0023624-1 y 058-0019524-9, domiciliados en la calle Los Santos núm. 54, sección Paraguay,

Villa Riva, provincia Duarte, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Ramón Orlando Justo Betances, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 058-0000627-1, con estudio profesional abierto en la calle 27 de Febrero núm. 83, edificio Faña, piso I, San Francisco de Macorís, provincia Duarte y *ad hoc* en la calle H núm. 14, Villa Marina, residencial Stephanie Marie V, Distrito Nacional.

En el presente proceso figura como parte recurrida Carlos Alberto García García, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 058-0021022-0, domiciliado en la calle Principal de la Reforma, municipio Villa Riva, provincia Duarte, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Pablo Antonio Estévez Castro y Aneudy Rafael Estévez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 059-0011717-6 y 059-0022097-0, con estudio profesional abierto en común en la calle Pedro María Gómez núm. 11, piso II, sector La Cancha, municipio Castillo, provincia Duarte.

Contra la sentencia núm. 449-2020-SS-00061, dictada en fecha 18 de febrero de 2020, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, la Corte, actuando por autoridad propia, rechaza el recurso de apelación interpuesto por los señores Carlos Martínez Paredes y Lidia María Gutiérrez y en consecuencia, conforma en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el número 135-2018SCON-00015 de fecha 30 del mes d (sic) enero del año 2018, dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte. Segundo: Condena a la parte recurrente señores Carlos Martínez Paredes y Lidia María Gutiérrez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Lic. Santiago Valentín Calendario Olivares, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 2 de septiembre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de fecha 6 de octubre de 2020, mediante el cual la parte recurrida plantea sus medios de defensa; c) el dictamen del procurador adjunto,

Edwin Acosta Suárez, de fecha 18 de mayo de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 29 de septiembre de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de la deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Carlos Martínez Paredes y Lidia María Gutiérrez y, como parte recurrida Carlos Alberto García García, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que refiere, lo siguiente: **a)** Carlos Alberto García García interpuso una demanda en reivindicación, desalojo y reparación de daños y perjuicios contra Carlos Martínez Paredes y Lidia María Gutiérrez, la cual fue acogida, ordenando el desalojo de los demandados y otorgando sumas indemnizatorias al accionante, a ser liquidadas por estado, según se hizo constar en la sentencia núm. 135-2018-SCON-00015, dictada en fecha 30 de enero de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte; **b)** dicho fallo fue apelado a requerimiento de los sucumbientes, decidiendo la alzada confirmarlo y rechazar el recurso de que se trata, conforme consta en la sentencia núm. 449-2020-SSEN-00061, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone el siguiente medio de casación: **único:** errónea valoración de los medios de pruebas aportadas por las partes.

3) En el desarrollo del único medio planteado, la parte recurrente sostiene en esencia que la alzada falló sin haber valorado los medios de prueba aportados ya que en las páginas 13 y 14 solo otorgó valor probatorio al acto de venta suscrito entre Orylantín Minaya y Glany Claribel Paredes (vendedores) y Carlos Alberto García (comprador), sin concederle ningún valor al contrato de venta suscrito entre Glany Claribel Acosta Paredes (vendedora) y Patria Alejandra María (compradora). Que de la motivación se advierte que la alzada tenía conocimiento de la existencia

de dos actos de venta respecto al mismo terreno y solo le concede valor probatorio a uno, realizando así un análisis incorrecto de ambas pruebas, máxime cuando los hoy recurrentes son los que ocupan el inmueble pues realizaron la construcción, siendo un terreno del Estado y aportaron al proceso testigos que coincidían en que hubo un contrato verbal con Patria Alejandra María, lo que la alzada no consideró. Que además, el fallo impugnado es contradictorio ya que la alzada reconoce los dos contratos pero finalmente perjudica a los actuales recurrentes, máxime cuando Gleny Acosta Paredes figura vendiendo dos veces el terreno, estando mal motivada la decisión.

4) Continúan argumentando los recurrentes que la sentencia no recoge ni valora las declaraciones de sus testigos, Narciso Reyes, Hipólito Díaz y Yonahan Moreno Gómez, quienes coincidieron en que los recurrentes le compraron el terreno a Patria Alejandra María de forma verbal, pagándole una suma de dinero y entrando en posesión del inmueble y empezaron a construir una vivienda. Tampoco valoró la alzada, a su decir, las declaraciones testimoniales aportadas por la contraparte, cuyos testigos no pudieron demostrar que Carlos Alberto García tuviera derecho sobre el inmueble objeto del proceso. Tampoco se valoró el recibo de pago al Ayuntamiento mediante la cual se probaba que pagó el impuesto de construcción de una casa en La Reforma.

5) Finalmente, aduce que, el acto de venta de fecha 2 de marzo de 2015 es prefabricado, ilegal e incluso mal redactado y al tomarlo en cuenta la alzada, la decisión dictada debe ser casada. Que el demandante original se ha compuesto con otros para desconocer el contrato de venta verbal y desalojar a los demandados originales, hoy recurrentes, por lo que la alzada debía comprobar que el hoy recurrido compró en segundo lugar.

6) La parte recurrida aduce, de su lado, que la alzada indica en su decisión que no puede demostrarse la existencia de un contrato mediante testigos, por lo que lo considera inexistente y al no probarse su derecho, los recurrentes se encuentran ocupando el inmueble en calidad de intrusos. Que la alzada ponderó todos los medios de prueba de manera armónica y otorgó valor a las pruebas de forma objetiva, sin incurrir en violación de ninguna índole, por lo que el recurso debe ser rechazado.

7) El examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la alzada estuvo apoderada para conocer del recurso incoado Carlos Martínez Paredes y Lidia María Gutiérrez contra la sentencia de primer grado dictada en su contra en ocasión de la demanda en reivindicación, desalojo y reclamo indemnizatorio presentada por Carlos Alberto García García.

8) La alzada rechazó el recurso de apelación y en consecuencia confirmó la sentencia apelada, expresando esencialmente lo siguiente: que existían en el expediente dos contratos que si bien establecen diferencias en la ubicación del terreno, ambas partes coincidían que se trataba del mismo terreno. El primer contrato (de fecha 2 de marzo de 2005) fue suscrito por Orylantín Minaya Mercado y Glany Claribel Paredes quienes venden a Carlos Alberto García un solar de 945 metros con una mejora en La Reforma, salida Barranquito, por RD\$60,000.00 y el otro contrato (de fecha 16 de diciembre de 2013) suscrito entre Glany Acosta que vende a Patria Alejandra un solar con 628 metros en La Reforma, municipio Villa Riva, por la suma de RD\$30,000.00.

9) Argumenta la alzada que en el expediente no estaba depositado ningún documento que demostrara la existencia de un contrato de venta entre Patria Alejandra María y los demandados originales, Carlos Martínez Paredes y Lidia María Gutiérrez, máxime cuando Patria Alejandra María en sus declaraciones vertidas en audiencia negaba haber vendido el inmueble a los demandados originales. Haciendo acopio al contenido del artículo 1341 del Código Civil, la corte *a qua* declaró la no existencia del contrato verbal mediante el cual aducían los recurrentes que compraron el inmueble a Patria Alejandra María, ya que no podía ser probada la existencia del contrato por las declaraciones de testigos.

10) Sobre la valoración probatoria, la jurisprudencia ha juzgado que los jueces no tienen que dar motivos particulares acerca de todos los documentos que les han sido sometidos; basta que lo hagan respecto de aquellos que sean decisivos como elementos de convicción.

11) Además, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha juzgado que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba¹³¹², así como que esa valoración constituye una

1312 SCJ 1ra. Sala, sentencias núms. 63, 17 octubre 2012 y 1954, 14 diciembre 2018, B. J. Inédito.

cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización.

12) Los motivos indicados precedentemente ponen de manifiesto que contrario a lo que se aduce, la alzada verificó la existencia de dos contratos de venta, que referían al mismo inmueble, los cuales analizó en su decisión junto a las declaraciones dadas por la testigo Patria Alejandra María, quien negaba haber vendido a Carlos Martínez el inmueble, advirtiendo esta Corte de Casación que dicha declarante expresó además, conforme la transcripción que consta en la sentencia, lo siguiente: *“el señor Carlos Martínez dice que yo le vendí esa propiedad pero él fue que me sacó de ahí y desde ese momento él está en esa casa, yo quiero que me pruebe donde está el acto que dice que yo le vendí, yo no puedo vender algo que no era mío a ese señor”*¹³¹³.

13) A consecuencia de lo anterior, queda evidenciado que la alzada ha obrado dentro del ámbito de la legalidad al fallar como lo hizo, sin incurrir en el vicio de omisión de ponderación de prueba que se aduce ni de contradicción de motivos, ya que valoró que la parte que se compradora, Patria Alejandra María, declaró ante el tribunal que no había vendido, a su vez, el inmueble el inmueble de que se trata, advirtiéndose así que la alzada realizó por demás una valoración de las circunstancias que rodeaban los dos contratos, más aún cuando por el contenido de dicho convenio el fallo adoptado no es pasible de casación ya que no demostraba dicha prueba que los hoy recurrentes adquirieran el inmueble que ocupaban, cuyo desalojo era solicitado, por lo que el aspecto examinado debe ser desestimado.

14) En lo que refiere a la queja casacional de que los recurrentes aportaron al proceso testigos que coincidían en que hubo un contrato verbal con Patria Alejandra María, los motivos indicados precedentemente revelan que los juzgadores establecieron que no podía acreditarse la existencia de dicho contrato verbal de compra mediante la prueba testifical debido a lo que establece el artículo 1341 del Código Civil.

15) En efecto, el artículo 1341 del Código Civil establece que *Debe extenderse acta ante notario o bajo firma privada, de todas las cosas cuya suma o valor exceda de treinta pesos, aun por depósitos voluntarios; y no*

¹³¹³ Subrayado es nuestro.

se recibirá prueba alguna de testigos en contra o fuera de lo contenido en las actas, ni sobre lo que se alegue haberse dicho antes, en, o después de aquellas, aunque se trate de una suma o valor menor de treinta pesos. Todo esto, sin perjuicio de lo que se prescribe en las leyes relativas al comercio, siendo criterio jurisprudencial al respecto que La prueba de un contrato debe hacerse por documento suscrito bajo firma privada o ante notario, conforme al artículo 1341 del Código Civil, salvo las excepciones indicadas por el mismo código. No procede que el tribunal ordene la ejecución de un contrato verbal que no haya sido probado conforme a dichas disposiciones¹³¹⁴.

16) Además, en esa línea de pensamiento y en lo que refiere a que la alzada no transcribió ni ponderó las declaraciones testificales que fueron aportadas al proceso, la motivación dada por la alzada pone de manifiesto que la alzada sí transcribió -aunque no es una obligación ineludible- las declaraciones de la testigo Patria Alejandra y las tomó en consideración para fallar. Si bien los recurrentes aducen otras declaraciones que no fueron ponderadas ni transcritas, no ha acreditado ante este plenario que en efecto lo anterior haya ocurrido.

17) En cuanto al argumento de que la alzada no consideró que Glany figuraba como vendedora en ambos contratos, se advierte de los motivos dados por la corte *a qua* que en el primer contrato figura como co-vendedora Glany Claribel Paredes y en el segundo figura Glany Acosta, no pudiendo establecerse que se trate de la misma persona como se aduce, más aún cuando dicha circunstancia no haría variar la suerte de la decisión ya que el motivo principal por el cual fue acogida la demanda original fue porque los demandantes originales demostraron ser propietarios del inmueble y los demandados, hoy recurridos, no demostraron fehacientemente, conforme las reglas de derecho, ser propietarios del inmueble que ocupaban, de ahí que el desalojo ordenado fue regular y ajustado al derecho.

18) Tampoco es pasible de hacer variar la decisión impugnada el hecho de que los recurrentes fueran los ocupantes del inmueble ya que dicha circunstancia en modo alguno les otorga calidad de propietarios, así como tampoco sus argumentos de que realizaron la construcción de

1314 SCJ 1ra Sala núm. 64, 19 febrero 2014. B.J. 1239

la vivienda o que pagaron impuestos en el ayuntamiento, pues, como se ha dicho, esto no les otorga calidad de propietarios, siendo correcto en derecho el fallo impugnado.

19) Finalmente, es preciso indicar que del examen del fallo impugnado no se advierte que la hoy recurrente haya planteado a la jurisdicción de fondo irregularidad alguna respecto al contrato cuya validez fue otorgada para la procedencia de la demanda original, por lo que el aspecto examinado es infundado y debe ser desestimado.

20) Esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada, contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que, procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

21) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del proceso, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 141 del Código de Procedimiento Civil,

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Carlos Alberto García García contra la sentencia núm. 449-2020-SSEN-00061, dictada en fecha 18 de febrero de 2020, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Lcdos. Pablo Antonio Estévez Castro y Aneudy Rafael Estévez.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0336

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de marzo de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Josué Fermín González Valenzuela y Cristina de Jesús Feliz Khoury.
Abogados:	Licdos. José Luis González Valenzuela y Juan Pablo Cuevas Lorenzo.
Recurrido:	Edwin I. Grandel Capellán.
Abogado:	Lic. Edwin I. Grandel Capellán.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: INADMISIBLE



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Josué Fermín González Valenzuela y Cristina de Jesús Feliz Khoury, titulares de las cédulas

de identidad y electorales núms. 001-0931615-8 y 018-0048560-7, Licdos. José Luis González Valenzuela y Juan Pablo Cuevas Lorenzo, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 001 -0768194-2 y 001 -1666606-6 , con estudio profesional abierto en la calle San Juan Bautista de la Salle núm. 3, local núm. 3, Mirador Norte, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, Edwin I. Grandel Capellán, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1280261-6 domiciliado y residente en esta ciudad, quien asume su propia representación como abogado constituido con estudio profesional abierto en la calle Profesor Emilio Aparicio núm. 59 ensanche Julieta, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2020-SC1V-00274, de fecha 10 de marzo de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO; RECHAZA el presente recurso de recurso de impugnación interpuesto por los SRES. JOSUÉ FERMÍN GONZÁLEZ VALENZUELA y CRISTINA DE JESÚS FELIZ KHOURY DE GONZÁLEZ, contra el auto civil núm. 026-02-2018-EADM-00499 del 30 de agosto de 2017, dictado por esta Sala de la Corte, y en consecuencia CONFIRMA el mismo, por las razones expuestas. SEGUNDO; COMPENSA pura y simplemente las costas del procedimiento, por los motivos ut supra.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 14 de octubre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 11 de noviembre de 2020, mediante el cual la parte recurrida expone sus argumentos de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Edwin Acosta Suárez, de fecha 24 de marzo de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 8 de septiembre de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron

ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) La firma del mag. Samuel Arias Arzeno no figura en la presente decisión, debido a que se encontraba de vacaciones al momento de la deliberación y fallo del asunto.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Josué Fermín González Valenzuela y Cristina de Jesús Feliz Khoury, y como recurrido, Edwin I. Grandel Capellán. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el Lic. Edwin I. Grandel Capellán, solicitó la aprobación un estado de gastos y honorarios, pretensión que fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, al tenor del auto núm. 026-02-2019-SADM-0023, de fecha 30 de agosto de 2019; **b)** la indicada decisión fue recurrida en impugnación, recurso que fue rechazado por la corte *a qua*, por consecuencia, confirmó el referido auto, fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) En su memorial de casación, el recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación a la ley propiamente dicha, artículo 11 de la Ley 302 sobre Honorarios de Abogados modificada por la Ley 95-88. **segundo:** insuficiencia de motivos; **tercero:** violación a la Constitución. **cuarto** violación al debido proceso.

3) Procede ponderar en primer orden las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida, con las cuales pretende que se declare inadmisibile el presente recurso de casación en virtud de que el artículo 11 de la Ley 302, sobre Honorarios de Abogados, dispone que las decisiones dictadas en materia de impugnación de gastos y honorarios no son susceptibles de ningún recurso.

4) A su vez la parte recurrente, aunque no hace una solicitud formal de inconstitucionalidad del citado artículo, hace una exposición al respecto en sus medios terceros y cuarto, estableciendo que este es contrario a los artículos 68, 69 y 154 de la Constitución, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, puesto que impide ejercer el derecho a interponer formal recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, órgano judicial que está llamado a establecer la buena o mala aplicación de la ley.

5) El artículo 11 de la Ley 302 de 1964, sobre Honorarios de Abogados, modificada por la Ley 95-88, establece que: *“Cuando haya motivos de queja respecto de una liquidación de honorarios se recurrirá por medio de instancia al tribunal inmediato superior pidiendo la reforma de la misma, dentro del plazo de diez (10) días a partir de la notificación. El recurrente, a pena de nulidad, deberá indicar las partidas que considere deban reducirse o suprimirse. La impugnación de los causados, ante la Corte de Apelación y ante la Suprema Corte de Justicia, se harán por ante esas Cortes en pleno. El Secretario del tribunal apoderado a más tardar a los cinco (5) días de haber sido depositada la instancia citará a las partes por correo certificado, para que el diferendo sea conocido en Cámara de Consejo por el Presidente del Tribunal o Corte correspondiente, quien deberá conocer del caso en los diez (10) días que sean a la citación. Las partes producirán sus argumentos y conclusiones y el asunto será fallado sin más trámites ni dilatorias dentro de los diez (10) días que sigan al conocimiento del asunto. La decisión que intervenga no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario, será ejecutoria inmediatamente y tendrá la misma fuerza y valor que tienen el estado de honorarios y el estado de gastos y honorarios debidamente aprobados conforme al artículo 9”*.

6) Con relación a los argumentos del recurrente sobre la violación a la Constitución y la restricción que representa el artículo señalado para ejercer el recurso de casación, es preciso señalar que nuestro Tribunal Constitucional, cuando ha tenido la oportunidad de referirse a la regulación del derecho al recurso por parte de los legisladores, se ha fundamentado en las disposiciones del artículo 149, párrafo III, de la Constitución, el cual establece que el derecho a recurrir está *“sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”¹³¹⁵*. De manera que nada le impide al legislador ordinario, dentro de esa facultad de configuración de las condiciones y excepciones para recurrir, establecer las limitaciones que entienda de lugar con relación al ejercicio de las vías recursivas, atendiendo a un criterio de organización y racionalidad judicial que garantice un eficiente despacho de los asuntos en los tribunales de justicia.

1315 Sentencia TC/0007/12, de fecha 22 de marzo de 2012 (acápites 9, literal c); pág. 10; Sentencia TC/0059/12, de fecha 2 de noviembre de 2012 (acápites 9, numeral 9.2; pág. 10); y la Sentencia TC/0008/13, de fecha 11 de febrero de 2013 (acápites 10, numeral 10.3; pág. 13), todas del Tribunal Constitucional dominicano)

7) Asimismo, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en el sentido de que si bien el recurso de casación goza de un reconocimiento constitucional al estar señalado en el numeral 2.º del artículo 154 de la Constitución como una de las atribuciones que corresponden a la Suprema Corte de Justicia, su configuración, en cambio, resulta materia de reserva de ley al disponer dicho texto normativo que el recurso sería reconocido “*de conformidad con la ley*”. Razonamiento a partir del cual también se deriva el poder de configuración del legislador para regular el derecho a este recurso. Aparte de que vale recordar el carácter excepcional de la casación, la cual solo procede en los casos en que la ley de manera expresa lo señale, a diferencia del recurso de apelación o de oposición que son recursos ordinarios y de pleno derecho y siempre son permitidos, salvo que la ley los prohíba de manera expresa.

8) La jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia ha establecido que la exclusión del recurso extraordinario de casación en materia de impugnación de gastos y honorarios no configura una violación a la garantía fundamental del derecho al recurso, consagrada en el artículo 69.9 de la Carta Magna que dispone que: *toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley*. Así como tampoco transgrede el artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que instituye el derecho de recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior, en razón de que esta esa garantía se encuentra cubierta con la posibilidad de interponer un recurso que asegure un examen integral de la decisión impugnada por ante un tribunal de superior jerarquía orgánica del cual emanó la sentencia en cuestión, en este caso, la impugnación ejercida ante la alzada. Recurso que en nuestra legislación es considerado como una vía efectiva, en razón de que garantiza el examen íntegro de la decisión impugnada, al permitir una revisión tanto fáctica como normativa del caso en cuestión, quedando así satisfechos los estándares establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Herrera Ulloa¹³¹⁶.

9) Por consiguiente, la supresión del recurso de casación contra las decisiones emitidas en ocasión de un recurso de impugnación de un auto de aprobación de estado de gastos y honorarios, establecida en la parte *in fine* del artículo 11 de la Ley 302, sobre Honorarios de Abogados, no vulnera la garantía del derecho a recurrir instituido en nuestra Constitución.

1316 SCJ, 1ra Sala, núm. 87, 30 de mayo de 2012, B. J. 1218

10) En vista de que el fallo ahora recurrido versó sobre un recurso de impugnación en ocasión de estado de gastos y horarios, decisión que no es susceptible de ser objetada en casación, conforme a lo establecido por la parte *in fine* del artículo 11 de la Ley núm. 302, sobre Honorarios de Abogados, procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida y declarar inadmisibles el presente recurso de casación sin necesidad de examinar los medios propuestos por la parte recurrente.

11) En otro orden, conforme se advierte del memorial de defensa la parte recurrida, expone y solicita que sean condenados los recurrentes al pago de las costas procesales, lo cual resulta procedente por haber sucumbido dicha parte en sus pretensiones, conforme con el artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

12) Ahora bien, en relación a que estas sean liquidadas en este mismo escenario, para lo que presenta la relación de gastos por un valor de RD\$175,000.00, procede su rechazo, ya que no estamos en el momento idóneo para que esta Sala se pronuncie al respecto, pues para ello se han instituido los procedimientos pertinentes, al tenor de las disposiciones del artículo 9 de la Ley 302 sobre Honorarios de Abogados, el cual establece que: *Los abogados después del pronunciamiento de sentencia condenatoria en costas, depositarán en secretaría un estado detallado de sus honorarios y de los gastos de la parte que represente, el que será aprobado por el Juez o Presidente de la Corte en caso de ser correcto, en los cinco días que sigan a su depósito en secretaría.*

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65.2 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 11 de la Ley núm. 302, de fecha 18 de junio de 1964 sobre Honorarios de Abogados, modificada por la Ley núm. 95-88, de fecha 20 de noviembre de 1988; y artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Josué Fermín González Valenzuela y Cristina de Jesús Feliz Khoury,

contra la sentencia civil núm. 026-02-2020-SC1V-00274, de fecha 10 de marzo de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Lcdo. Edwin I. Grandel Capellán, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0337

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de julio de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Francisco Marte Betances y Francia Eulogia Espinal Peña.
Abogados:	Dres. Alberto Roa y Francisco Gracia Rosa.
Recurrida:	Aida Altagracia Alcántara de Soler.
Abogadas:	Licdas. Mirian Cordones Núñez y Sonia Ramírez Lapaix.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: *INADMISIBLE*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Francisco Marte Betances y Francia Eulogia Espinal Peña, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-059799-9 (sic) y 001-1322003-2, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad, a través de sus abogados apoderados especiales, Dres. Alberto Roa y Francisco Gracia Rosa, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0510974-8 y 001-0381819-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Presidente Estrella Ureña núm. 126, altos, ensanche Felicidad, Los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Aida Altagracia Alcántara de Soler, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0047620-9, domiciliada en la avenida Sabana Larga núm. 47, ensanche San Lorenzo de Los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogadas apoderadas especiales a las Lcdas. Mirian Cordones Núñez y Sonia Ramírez Lapaix, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0527319-7 y 001-1021799-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Sabana Larga núm. 47, ensanche San Lorenzo de Los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2020-SSEN-00320, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de julio de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por la señora Aida Altagracia Alcántara de Soler, contra la sentencia civil núm. 0974, relativa al expediente s/n, de fecha 5 de marzo de 1998, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de los señores Francisco Marte Betances y Francia Eulogia Espinal Peña, y REVOCA la mencionada sentencia; SEGUNDO: RECHAZA la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, interpuesta por los señores Francisco Marte Betances y Francia Eulogia Espinal Pela, en contra de la señora Aida Altagracia Alcántara de Soler, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia de adjudicación núm. 841 de fecha 14 de agosto de 1997, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 25 de febrero de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 12 de marzo de 2021, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 9 de septiembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 20 de octubre de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistido del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el expediente en estado de fallo.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura como suscriptor en esta sentencia por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Francisco Marte Betances y Francia Eulogia Espinal Peña y, como recurrida, Aida Altagracia Alcántara de Soler; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: a) que originalmente se trató de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación interpuesta por Francisco Marte Betances y Francia Eulogia Espinal Peña contra Aida Altagracia Alcántara de Soler, la cual fue acogida por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 0974 de fecha 5 de marzo de 1998; b) contra la referida decisión la demandada original interpuso recurso de apelación, recurso que fue rechazado por la corte apoderada mediante sentencia núm. 645, de fecha 25 de noviembre de 1999; c) Aida Altagracia Alcántara de Soler recurrió en casación contra dicho fallo, el cual fue acogido por esta Primera Sala mediante sentencia núm. 478 de fecha 28 de febrero de 2018 y fue casada la decisión; d) que la corte de envío, mediante el fallo ahora impugnado

en casación acogió el recurso de apelación, revocó la sentencia apelada y rechazó la demanda primigenia.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la decisión impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, determine oficiosamente en primer orden si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente y si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad de este.

3) El artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone lo siguiente: “La Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto”; que, de dicho texto se desprende que a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación no se examinan los hechos, esto es, que el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, sino más bien, sobre un proceso hecho contra una decisión, pues se trata, para el juez de la casación, de verificar si la sentencia que le ha sido diferida ha sido dictada de conformidad con la ley y la constitución.

4) Sobre el particular, ha sido juzgado que las conclusiones de las partes son las que fijan la extensión del proceso y limitan por tanto el poder de decisión del juez o los jueces apoderados y el alcance de la sentencia que intervenga¹³¹⁷; que en ese orden de ideas, también ha sido indicado que “la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como corte de casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, antes señalado, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo”¹³¹⁸.

5) De la lectura del memorial contentivo del presente recurso de casación, consta que la parte recurrente concluyó solicitando, lo siguiente: “PRIMERO: DECLARANDO regular en cuanto a la forma el presente

1317 SCJ 1ra Sala núm. 81, 8 mayo 2013. B.J. 1230.

1318 SCJ 1ra. Sala, 20 octubre 2004. B.J. 1127.

memorial de casación, instaurado por los señores Francisco Marte Bentes y Francia Eulogia Espinal, contra la sentencia marcada con el núm. 1303-2020-SSEN-00320, relativa al expediente núm. 1303-2019-ECIV-000242, dictada por la Tercera Sala Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual acogió el recurso de apelación de la recurrida señora Aida Altagracia Alcántara de Soler, contra la sentencia no. 0974 de fecha 5 del mes de marzo del año 1998, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta (4ta.) Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual anuló su propia sentencia marcada con el no. 0841, de fecha 14 de agosto del año 1997, por haberse hecho conforme a la ley y el derecho que le asiste a las partes; SEGUNDO: En cuanto al fondo CONFIRMAR en todas sus partes la precitada sentencia no. 0974 de fecha 5 del mes de marzo del año 1998, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta (4ta.) Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por todos los motivos de hecho y de derecho antes expuestos; TERCERO: CONDENAR a la parte recurrida, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en favor y provecho de los Dres. Alberto Roa y Francisco García Rosa, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”.

6) En tal virtud, toda petición que desborde los límites de la competencia de la corte de casación deberá ser declarada inadmisibles, sanción que alcanza al recurso de casación; que en ese orden, esta Primera Sala ha establecido, basada en el citado artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, que “revocar” o “confirmar” una sentencia, como ocurre en el caso, así como solicitar la valoración de la regularidad de la sentencia primigenia y enviar el conocimiento de la demanda introductiva de instancia por ante el tribunal de primera instancia, no obstante la sentencia impugnada ser emitida por una corte de apelación, implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de la corte de casación, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo¹³¹⁹.

7) En ese sentido, resulta oportuno indicar que ciertamente la parte recurrente desarrolla los agravios dirigidos contra la sentencia impugnada, sin embargo, como ya se indicó, en su petitorio solicita cuestiones que desbordan los límites de la competencia de esta corte de casación, al tenor del citado artículo 1 de la Ley núm. 3726-53. Por consiguiente,

1319 SCJ 1ra Sala, núm. 00112, 29 enero 2020. Boletín Inédito.

procede que esta sala declare inadmisibile el presente recurso de casación y, en consecuencia, no estatuir sobre los medios de casación formulados por dichos recurrentes, en virtud de haber sido suplido de oficio este medio por esta sala al ser un aspecto de puro derecho y orden público.

8) Al haber esta Suprema Corte de Justicia suplido de oficio el medio de inadmisión, procede compensar las costas del procedimiento de conformidad con el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Francisco Marte Betances y Francia Eulogia Espinal Peña, contra la sentencia civil núm. 1303-2020-SEEN-00320, de fecha 30 de julio de 2020, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0338

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de diciembre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Luz María Abreu Cordero.
Abogado:	Dr. José Ramón Frías López.
Recurrido:	Kratos Ventures, Inc.
Abogado:	Lic. Samuel Pou C.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: *Rechaza*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación principal interpuesto por Luz María Abreu Cordero, dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada en la 20317 Saticoy St, Apt 111, Winnetka CA 91306, Estados Unidos de

Norteamérica, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. José Ramón Frías López, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0244878-4, con estudio profesional abierto en la calle Pasteur esquina calle Santiago, plaza Jardines de Gazcue, suite núm. 304, sector Gazcue, Distrito Nacional.

En el presente proceso figura como parte recurrida Kratos Ventures, Inc., con domicilio social en la calle Francisco García Lavandier núm. 9, ensanche Paraíso, Distrito Nacional y el Condominio de Propietarios Residencial Medoval, registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 4-30135412, con domicilio en la calle B núm. 7, ensanche Serrallés, Distrito Nacional, representada por Aldo Erazo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1409388-3; entidades que tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Samuel Pou C., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1402445-8, con estudio profesional abierto en la calle Francisco Carias Lavandier núm. 9, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 026-03-2019-SEEN-01166, dictada en fecha 27 de diciembre de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Pronuncia el defecto contra las partes recurridas, entidades Condominio Residencial Medoval y Kratos Ventures, Inc., por falta de comparecer, no obstante citación legal; **Segundo:** En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación interpuesto por la señora Luz María Abreu Cordeiro, en contra de la sentencia civil número 035-19-SCON-00445, de fecha 17 de abril de 2019, relativa al expediente número 035-18-ECON-00250, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia, se confirma en todas sus partes la misma, supliéndola en sus motivos, de conformidad con las consideraciones ut supra indicadas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 12 de febrero de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de fecha 29 de abril de 2021, mediante el cual la parte recurrida plantea sus medios de defensa; c) el dictamen del procurador adjunta, Edwin Acosta Suárez, de fecha 8 de julio de 2021, donde expresa que deja al criterio

de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 22 de septiembre de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno, juez miembro, no figura como suscriptor en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de la deliberación y lectura.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Luz María Abreu Cordero y, como parte recurrida el Kratos Ventures, Inc. y el Condominio de Propietarios Residencial Medoval, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que refiere, lo siguiente: **a)** Luz María Abreu Cordero interpuso una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación contra Condominio Residencial Medoval, Kratos Ventures, Inc. e Inmobiliaria Eduval, S. A., la cual fue rechazada mediante el fallo núm. 035-19-SCON-00445, de fecha 17 de abril de 2019, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **b)** dicha sentencia fue recurrida en apelación a requerimiento de la sucumbiente contra Condominio Residencial Medoval, Kratos Ventures, Inc., decidiendo la alzada rechazar el recurso por los motivos que constan en la sentencia ahora impugnada en casación, marcada con el núm. 026-03-2019-SEN-01166.

2) Esta Corte de Casación considera oportuno indicar, antes de conocer del presente recurso, que ante la jurisdicción de fondo figuraron como parte recurridas Condominio de Propietarios Residencial Medoval y Kratos Ventures, Inc. y, en ocasión del presente recurso se verifica que aunque el memorial de defensa y el acto de constitución de abogado aportados al expediente únicamente refieren a la representación de Condominio de Propietarios Residencial Medoval, en la audiencia celebrada ante este plenario, en fecha 22 de septiembre de 2021, el Lcdo. Samuel Pou expresó calidades por dicha parte y también por la empresa Kratos Ventures, Inc., acreditándose así que se encuentran debidamente representadas las partes del presente proceso.

3) Procede a continuación responder los pedimentos previos planteados por la parte recurrida en su memorial de defensa. El primer medio de inadmisión está sustentado en que la parte recurrente no sometió a esta jurisdicción la sentencia de adjudicación cuya nulidad era pretendida en las instancias de fondo.

4) El párrafo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que *el memorial deberá ir acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada, salvo lo dispuesto por la Ley de Registro de Tierras (...)*. Al respecto es criterio jurisprudencial que el requisito de depositar documentos establecido en el referido texto legal no está prescrito a pena de nulidad, ya que el recurso de casación va dirigido contra la sentencia que se impugna y es en ella donde se deben encontrar las violaciones alegadas¹³²⁰, además de que dicha exigencia legal no tiene otro propósito que poner a los jueces en condiciones de examinar los agravios que se aducen en contra del fallo objeto de recurso, pues en grado casacional se examina la decisión impugnada en el estado de los elementos sometidos a los jueces de fondo, debido a la naturaleza extraordinaria y particular del recurso de casación, por lo tanto, dicha previsión legal no acarrea ninguna sanción, por lo que se desestima la inadmisibilidad así planteada.

5) Subsidiariamente la parte recurrida plantea debe declararse inadmisibile el presente recurso en el entendido de que la recurrente carece de calidad para actuar.

6) En cuanto a la calidad, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la calidad es el poder en virtud del cual una persona ejerce una acción en justicia o el título con que una parte figura en el procedimiento; que la calidad para actuar en justicia constituye un presupuesto procesal que habilita a la persona para acceder a la justicia para la tutela de sus derechos subjetivos y es independiente de la procedencia de sus pretensiones en cuando al fondo¹³²¹.

7) De su parte, el artículo 4 de la Ley núm. 3726 de 1953 establece lo siguiente: Pueden pedir casación: Primero: las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio; Segundo: el Ministerio Público ante el

1320 SCJ 1ra Sala núm. 157, 22 febrero 2012. B. J. 1215

1321 SCJ 1ra Sala núm. 7, 28 agosto 2019. B.J. 1305

tribunal que dictó la sentencia, en los asuntos en los cuales intervenga como parte principal, en virtud de la ley, o como parte adjunta en los casos que interesen al orden público.

8) Como resultado de las condiciones exigidas para su admisibilidad, todo recurso de casación está subordinado a que quien lo ejerza justifique su interés en obtener la casación de la decisión impugnada, de conformidad con el texto legal señalado; que, del examen de la sentencia impugnada queda en evidencia que Luz María Abreu Cordero, ahora recurrente, figuró como parte apelante en la jurisdicción de fondo, por lo que, de ahí viene dada su calidad para recurrir en casación el indicado fallo, siendo infundado el medio de inadmisibilidad planteado, por lo que debe ser desestimado.

9) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** ponderación limitada de los hechos y de las pruebas aportadas. Desnaturalización de los hechos y falta de base legal; **segundo:** violación de derechos fundamentales e inobservancia y falta de aplicación de mandatos constitucionales, artículos 6, 8, 51, 68 y 69, legales, jurisprudenciales y doctrinales. Falta de aplicación de los artículos 544, 545, 711, 1583, 1599, 2166- 2169, 2172-2174 y 2179 del Código Civil y 673-678, 690-694, 696, 698, 699, 704-706, 709 del Código de Procedimiento Civil; **tercero:** falta de estatuir; violación al derecho de defensa y falta de base legal; **cuarto:** contradicción de motivos y dispositivo. Errónea aplicación del principio II y el artículo 90 párrafo II de la Ley 108-05.

10) En el desarrollo de los tres primeros medios de casación, analizados en conjunto por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente sostiene que la alzada no se refirió con la amplitud necesaria sobre los siguientes hechos: sobre si la recurrente era o no propietaria del inmueble embargado ni la forma en que adquirió dicho bien; que no era controvertido que esta compró el inmueble y era considerada como propietaria por el persiguiendo conforme los documentos auténticos y privados que fueron aportados; que la recurrente pagaba el mantenimiento y ocupaba el inmueble desde que lo adquirió, en 1996, y era invitada a las reuniones de condómines; que esta propiedad, registrada o no, está protegida por el artículo 51 de la Constitución como un derecho fundamental. A su decir, fue alegado y probado en la alzada que el persiguiendo tenía conocimiento de que ella era la propietaria del inmueble y estaba en la obligación

de notificarle los actos del embargo, no pudiendo alegar que no estaba registrada la compra. Que la alzada no examinó las pruebas aportadas ni el valor probatorio que pudieran tener no obstante tratarse de actos auténticos, consistentes en asambleas instrumentadas ante notario, producidas por el mismo persiguiendo, donde afirma que la recurrente adquirió el inmueble mediante compra de fecha 15 de marzo de 1996. Que en síntesis, la alzada dio mayor importancia a la obligación de registrar un derecho inmobiliario que al mandato constitucional de garantizar sus derechos fundamentales.

11) Además, sostiene la recurrente que los requisitos del Código de Procedimiento Civil no son los únicos que se tomen en cuenta en un procedimiento de embargo inmobiliario sino también lo que establece la Constitución y en la especie se transgredieron su derecho de propiedad, las garantías a los derechos fundamentales, la tutela judicial efectiva, el debido proceso y el derecho de defensa, lo cual no fue ponderado, estando por encima su derecho de propiedad al hecho de que haya registrado o no el inmueble. Que la alzada incurrió en el vicio de omisión de estatuir ya que le fue solicitado que se pronunciaran los juzgadores sobre la violación en su contra de los mandatos constitucionales, específicamente los artículos 51, 68 y 69 de la Constitución, así como del Código Civil y de Procedimiento Civil.

12) La parte recurrida aduce, de su lado, que el artículo 90 de la Ley 108-05 establece la presunción de exactitud de los registros y pretender medalaganariamente desconocer dicho precepto es sucumbir ante la anarquía institucional e inseguridad jurídica. Que las causales para una nulidad de sentencia de adjudicación son las que ha indicado la alzada.

13) El examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la alzada rechazó el recurso de apelación incoado por Luz María Abreu Cordero contra la sentencia de primer grado que a su vez había rechazado la demanda incoada por dicha parte en nulidad de la sentencia de adjudicación núm. 035-17-SCON-01126, dictada en fecha 12 de septiembre de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

14) La alzada verificó que se realizó un procedimiento de embargo inmobiliario iniciado por el Consorcio de Propietarios del Condominio Residencial Medoval, en perjuicio de Inmobiliaria Eduva, S. A., que

culminó con la sentencia de adjudicación precedentemente indicada, adjudicándose el inmueble a favor del licitador Kratos Ventures, Inc., aduciendo la demandante original y apelante, Luz María Abreu Cordero, que dicha decisión de adjudicación es nula ya que es ella la única propietaria del inmueble embargado, no habiendo sido notificada de los actos del embargo.

15) Para forjar su criterio la alzada estableció esencialmente lo siguiente: Del contrato de venta de inmueble, de fecha 15 de marzo de 1996, suscrito entre la recurrente y la Inmobiliaria Eduva, S. A. se verificaba que el mismo no había sido inscrito en el Registro de Títulos correspondientes, además de que no era controvertido que al momento en que la embargante inscribió su privilegio, en fecha 27 de julio de 2016, según se extraía de la solicitud de inscripción de doble factura, el inmueble figuraba a nombre de su deudora, Inmobiliaria Eduva, S. A., sin que además existieran gravámenes inscritos a favor de la recurrente o terceros, por lo que legamente el procedimiento de embargo y sus actos solo debían ser notificados a quien aparecía en el Registro de Títulos como propietario, que en ese momento era Inmobiliaria Eduva, S. A. Que la apelante no inscribió su contrato ni transfirió el inmueble a su nombre para así poder proteger su derecho de propiedad y que le fuera oponible a terceros, además que fue adjudicado a un tercer adquirente de buena fe.

16) También, según expone la alzada, se advertía que la apelante en su acto de recurso reconocía tener deudas por cuotas de mantenimiento, estableciendo que le fueron enviadas comunicaciones y actos a requerimiento de la persigiente gestionando el cobro, no aportando pruebas de que haya cumplido dicha obligación. La corte de apelación además hizo acopio de jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia, así como del principio II de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario que establece la presunción de exactitud del registro y del artículo 90 párrafo II de la referida ley, que establece la no existencia de derechos, cargas ni gravámenes ocultos.

17) En el presente caso, todos los argumentos que plantea la recurrente, esencialmente se dirigen a impugnar que la alzada otorgó preeminencia a la situación acaecida de que dicha compradora no registró el contrato de venta que la reconocía como propietaria del inmueble y, en efecto, como juzgó la corte de apelación en virtud de las disposiciones de

la Ley 108-05, específicamente el artículo 90, el contenido de los registros de títulos se presumen exactos, por lo que, independientemente de los actos intervenidos entre las partes, en puro derecho no debía la parte embargante realizar ninguna notificación de los actos del embargo ni de la adjudicación misma, a ninguna otra persona que no fuera la deudora que figuraba en los registros del inmueble.

18) Los motivos indicados precedentemente ponen de manifiesto que contrario a lo que se denuncia, la alzada sí verificó quien era el propietario del inmueble embargado, forjando su criterio que en el Registro de Títulos el único que figuraba era la parte embargada, Inmobiliaria Eduva, S. A., de ahí que independientemente de los argumentos que se presentan en el tenor de que la embargante conocía que la hoy recurrente adquirió el inmueble mediante contrato de venta, lo cual constaba en los actos aportados a la alzada, lo cierto es que los juzgadores obraron dentro del ámbito de la legalidad al confirmar el rechazo de la demanda en nulidad de la referida sentencia de adjudicación ya que no existe previsión legal que imponga a la embargante notificar los actos propios de la ejecución a la hoy recurrente en casación.

19) Lo anterior tiene por fundamento, como juzgó la alzada, el artículo 90 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario según el cual *el registro es constitutivo y convalidante del derecho, carga o gravamen registrado. El contenido de los registros se presume exacto y esta presunción no admite prueba en contrario, salvo lo previsto por el recurso de revisión por causa de error material y por causa de fraude. Párrafo II. Sobre inmuebles registrados, de conformidad con esta ley, no existen derechos, cargas ni gravámenes ocultos que no estén debidamente registrados, a excepción de los que provengan de las leyes de Aguas y Minas.*

20) Además, conformidad con el artículo 1583 del Código Civil, *La venta es perfecta entre las partes, y la propiedad queda adquirida de derecho por el comprador, respecto del vendedor, desde el momento en que se conviene la cosa y el precio, aunque la primera no haya sido entregada ni pagada;* de lo que se desprende que cuando el propietario de un bien cede su derecho de propiedad a otra persona a través de un contrato de venta, la propiedad queda adquirida de pleno derecho por el comprador

desde el momento mismo en que se produjo el acuerdo¹³²². No obstante, en materia de inmuebles registrados, como ocurre en el caso, tal como ha sido establecido por la jurisprudencia, el contrato de venta tiene efecto relativo o *inter partes* hasta tanto sea registrado, momento en el cual su efecto deviene en absoluto o *erga omnes* y por tanto oponible a terceros¹³²³.

21) A consecuencia de lo anterior es evidente que en el presente caso la corte de apelación ha obrado conforme a derecho pues tratándose de inmuebles registrados, en los que no existe derechos, cargas ni gravámenes ocultos, estando el registro bajo la presunción de exactitud, en modo alguno un acreedor verse obligado a realizar notificaciones a un tercero que se vincula al inmueble mediante un contrato *inter partes* que no consta en los registros públicos, no acreditándose una violación al derecho de defensa que se aduce ni menos aun al derecho de propiedad de la demandante original, recurrente en casación, siendo la motivación de la alzada suficiente para acreditar que se realizó una ponderación sobre los derechos fundamentales en pugna, no advirtiéndose en consecuencia la omisión de estatuir aducida.

22) En el cuarto medio de casación la parte recurrente sostiene que la sentencia adolece del vicio de contradicción de motivos ya que establece que el éxito de una acción principal dependerá que se demuestren maniobras dolosas o fraudulentas para descartar licitadores o afectar la transparencia en la recepción de las pujar, lo cual, a su decir, se puede extrapolar en este caso como una maniobra dolosa el hecho de no notificar el embargo a quien tiene interés en el inmueble. Que es admitir como bueno y válido el hecho de que luego de una persona vende un inmueble y el comprador no hace la transferencia, decida venderlo a otra persona. Que la alzada se contradijo cuando estableció que el persiguiente inscribió un privilegio sobre el inmueble que figuraba como propiedad de su deudora, Inmobiliaria Eduva, S. A. cuando lo cierto es que la propia persiguiente reconocía mediante acto que la propietaria era Luz Maria Abreu Cordero.

1322 SCJ 1ra Sala núm. 178, 24 julio 2020. B.J. 1316 (Harvey Limón Perry vs. Newco MG Inc.)

1323 Ibid.

23) Para que exista el vicio de contradicción de motivos es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones de hecho o de derecho o entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia impugnada y que esa contradicción sea de naturaleza tal que no permita a la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su control.

24) La decisión recurrida en casación revela, sobre el particular, que los juzgadores indicaron los precedentes jurisprudenciales en los cuales se ha establecido las circunstancias que dan lugar al éxito de una acción principal en nulidad de sentencia de adjudicación, tales como las maniobras para descartar los licitadores y la violación a las prohibiciones del artículo 711 del Código de Procedimiento Civil, indicando los juzgadores que dichos requisitos no pueden ser aplicados en el caso ya que los argumentos de la demanda original y el recurso eran que la demandante era la única y legítima propietaria del inmueble y que los actos no le fueron notificados, no pudiendo ejercer su derecho de defensa.

25) Los motivos indicados precedentemente ponen de manifiesto que la alzada no ha incurrido en el vicio que se denuncia sino que, por el contrario, ha juzgado el caso del que estuvo apoderado con el rigor legal que corresponde, ya que no es posible establecer como maniobras fraudulentas el hecho de que no le hayan notificado los actos del embargo a la hoy recurrente, ya que, como se ha dicho, dicha parte no presentaba derecho registrado alguno, por lo que el medio examinado debe ser desestimado y con él, procede rechazar el presente recurso de casación.

26) Las costas procesales pueden ser compensadas si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, por aplicación combinada de los artículos 131 del Código de Procedimiento Civil y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de

1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 141 y 443 del Código de Procedimiento Civil, principio II y artículo 90 párrafo II de la Ley 108-05,

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Luz María Abreu Cordero contra la sentencia núm. 026-03-2019-SEEN-01166, dictada en fecha 27 de diciembre de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0339

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de septiembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Iván Esteban Alvarado González y La Colonial, S. A.
Abogados:	Licdos. Jorge Antonio López Hilario y Pedro Luis Montilla Castillo.
Recurrida:	Wheilin Mery Comas Martínez.
Abogados:	Licdos. Bertilio Rodríguez Batista y Francisco de la Rosa.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: *Casa con envío*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por 1) Iván Esteban Alvarado González, titular de la cédula de identidad y electoral núm.

402-2493575-5, domiciliado y residente en esta ciudad; y 2) La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, sociedad comercial constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la avenida Sarasota núm. 75, Bella Vista, de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidente ejecutivo y vicepresidente administrativo, María de la Paz Velásquez Castro y Cinthia Pellicce Pérez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0172433-4 y 001-0776848-3, domiciliadas y residentes en esa ciudad, quienes tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Jorge Antonio López Hilario y Pedro Luis Montilla Castillo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 071-0050642-0 y 028-0089436-8, con estudio profesional abierto en la avenida Winston Churchill, edificio Churchill V, *suite* 3-F, ensanche La Julia, de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Wheilin Mery Comas Martínez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0123224-9, domiciliada y residente en la calle Prolongación Manuela Díez, edificio núm. 7, apartamento 1-A, manzana núm. 8, sector Los Frailes III, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Bertilio Rodríguez Batista y Francisco de la Rosa, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-04878854-1 y 012-0062673-5, con estudio profesional abierto en la calle Diagonal Primera núm. 41, segunda planta, ensanche Luperón, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SEEN-00742, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 18 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por la señora Wheilin Mery Comas Martínez contra la sentencia Civil No. 038-2017-SEEN-0147 de fecha 22 de agosto de 2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del señor Iván Esteban Alvarado González y Seguros La Colonial, S.A., por los motivos antes expuestos se REVOCA la misma. Segundo: En cuanto al fondo ACOGE la demanda en reparación de daños y perjuicios, en consecuencia CONDENA al señor Iván Esteban Alvarado González a pagar la suma de quinientos mil pesos dominicanos

con 00/100 (RD\$500,000.00), a favor de la señora Wheilin Mery Comas Martínez a título de indemnización. Tercero: CONDENA al señor Iván Esteban Alvarado González al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción en provecho de los licenciados Bertilio Rodríguez Batista y Juan Francisco de la Rosa, abogados apoderados de la parte recurrente quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. Cuarto: DECLARA la presente sentencia común, oponible y ejecutable a Seguros La Colonial, S.A., por ser la entidad aseguradora del vehículo con el cual se ocasionó el accidente, hasta el límite de la póliza.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 31 de octubre de 2018, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 17 de diciembre de 2018, donde la parte recurrida invoca su medio de defensa; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Ana María Burgos, de fecha 27 de mayo de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 18 de agosto de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, jueza presidente de esta Sala, y Samuel Arias Arzeno, juez miembro, no figuran como suscriptores en la presente decisión, la primera por encontrarse de vacaciones al momento de la deliberación del caso y el segundo, por figurar en la sentencia de fondo.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Iván Esteban Alvarado González y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, y como parte recurrida Wheilin Mery Comas Martínez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 26 de febrero de 2015 ocurrió un accidente de tránsito, en el que el vehículo de motor conducido por Iván

Esteban Alvarado González atropelló a Wheilin Mery Comas Martínez; **b)** dicha señora interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Iván Esteban Alvarado González, con oponibilidad a La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, la cual fue rechazada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al tenor de la sentencia civil núm. 038-2017-SEEN-01471, de fecha 22 de agosto de 2017; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación, recurso que fue acogido por la corte *a qua*, y a su vez revocó la sentencia apelada y acogió en cuanto al fondo la demanda original; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** falta, contradicción e ilogicidad de motivaciones, desnaturalización de los hechos de la causa y de los elementos aportados; **segundo:** inobservancia, errónea aplicación y violación a la ley, ausencia de base legal, respecto de los artículos 1131, 1315, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil dominicano.

3) Conviene señalar que aun cuando en el memorial de casación los medios se encuentran titulados, en el desarrollo de los mismos se vierten ideas disímiles de modo que serán divididos en aspectos y se establecerá un orden lógico para su correcta valoración.

4) En el desarrollo del primer aspecto de sus medios de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de violación a la ley y al régimen de responsabilidad civil que impera en nuestro ordenamiento jurídico para este tipo de casos, puesto que en la especie se desnaturalizó la pretensión frente a la cual se defendió el hoy recurrente, en el sentido de que la demanda original fue interpuesta bajo el erróneo planteamiento de que existía una responsabilidad del guardián de la cosa inanimada, lo cual fue adecuadamente descartado por el tribunal de primer grado. Sin embargo, la alzada transgredió el criterio de esta Suprema Corte de Justicia al variar la calificación jurídica del asunto, desde la responsabilidad civil por el hecho de la cosa inanimada, inaplicable por demás, a una responsabilidad civil subjetiva, para la cual no se presentaron pruebas ni alegatos, pues el demandado primigenio no fue intimado a responder frente a la misma, lo que constituye una violación a su derecho de defensa, la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley.

5) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene que en la especie no se ha podido advertir que existan ninguno de los vicios o errores alegados por los recurrentes, que hagan que esta honorable corte pueda encontrar base jurídica para casar la decisión recurrida, por lo que el presente recurso debe ser rechazado.

6) La sentencia impugnada se fundamenta, en respuesta a los aspectos examinados, en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“Los motivos de la sentencia apelada se circunscriben a que la señora Wheilin Mery Comas Martínez no aportó elementos probatorios suficientes para poder retenerle una falta al señor Iván Esteban Alvarado González, y en consecuencia falta uno de los elementos esenciales para que se configure la responsabilidad civil. De los argumentos del juez *a-quo* se evidencia que el mismo cometió un error (...) al establecer que no se encontraban los elementos constitutivos de responsabilidad civil, ya que no se trataba de colisión entre vehículos de motor, siendo que en el caso lo que se presentó fue un atropello al ser impactada por el vehículo propiedad del señor Iván Esteban Alvarado González, por lo que el juez desvirtuó los hechos ocurridos llevándole esto a aplicar erráticamente el derecho, es por eso que procede la revocación de la sentencia recurrida (...). Del estudio de los documentos que conforman el expediente y evaluadas las pretensiones y argumentos del recurso, se advierte que se trató de una reclamación en procura de la reparación de daños y perjuicios morales y materiales que alegó haber sufrido la señora Wheilin Mery Comas Martínez en calidad de lesionada, para cuyos fines han decidido accionar en la persona que alegadamente por su imprudencia y negligencia ha causado daños, (...), todo en virtud de la responsabilidad civil fundamentada en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil. Cuando la responsabilidad civil por un accidente de tránsito por atropello, primero es imprescindible determinar la falta del conductor, así como su imprudencia y negligencia en el manejo de la cosa, cuya acción se halla, demostrando la participación activa en generar el daño y de ello nazca la obligación de la reparación a cargo del guardián (...). Para que el guardián de la cosa inanimada consistente en un vehículo de motor que atropella a un peatón en movimiento sea responsable, es necesario probar que ha sido por la falta del conductor del vehículo de la parte demandada la única causa generadora del hecho, una vez probado esto, compete al

guardián la prueba de su liberación. Del análisis del acta de tránsito, se puede verificar que el señor Iván Esteban Alvarado González admite que atropelló a la señora Mery Comas, que se encontraba cruzando la calle, por lo que el mismo no tomó las precauciones necesarias para evitar accidental al peatón, en ese sentido de las declaraciones en el acta de tránsito y sin haber prueba contrario se establece como una falta del recurrente, haber atropellado a la recurrente. Ha quedado establecido que ha sido el señor Iván Esteban Alvarado González, conductor y propietario del vehículo causante de los daños que se aducen, por tanto al estar tipificada la imprudencia del conductor y el vínculo de causalidad, ya que debido a su negligencia e imprudencia a la hora de conducir atropelló a la señora Wheilin Mery Comas Martínez por tanto comprometió su responsabilidad civil, en aplicación combinada de los artículos 1383 del Código Civil y 124 de la Ley 146-02 de Seguros y Fianzas”.

7) Del examen del fallo objetado se infiere que la corte *a qua* retuvo que el tribunal de primer grado cometió un error al señalar que al no haberse podido retener una falta en perjuicio del demandado no se encontraban reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil reclamada, puesto que no tomó en cuenta que el presente caso no se trató de una colisión entre vehículos de motor, sino de un atropello a un peatón. Estableciendo que, en los casos de reparación de daños por atropello de un peatón en movimiento, es imprescindible determinar la falta del conductor, así como su imprudencia y negligencia en el manejo de la cosa, presupuestos que, a su juicio, se desprendían del análisis del acta de tránsito, al tenor de la cual verificó que el demandado admitió haber atropellado a la demandante que se encontraba cruzando la calle, de manera que era evidente que el conductor no tomó las precauciones necesarias para evitar el accidente en cuestión, comprometiendo su responsabilidad civil por aplicación combinada de los artículos 1383 del Código Civil y 124 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas. Motivos por los que revocó la sentencia apelada y acogió en cuanto al fondo la demanda original.

8) Ha sido juzgado por esta Sala que se incurre en el vicio de violación a la ley cuando los tribunales dejan de aplicar el texto legal correspondiente a una situación en el que este debe regir, o cuando aplican de manera

errónea una normativa cuyas disposiciones son claras y no están llamadas a interpretación especial, variando el sentido de la misma¹³²⁴’.

9) La jurisprudencia de esta Corte de Casación ha establecido que los regímenes de responsabilidad civil más idóneos para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor, y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, son los de la responsabilidad civil delictual o cuasi delictual por el hecho personal, instituidas en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, o la del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda. Razonamiento que ha sido admitido en virtud de que ante un accidente intervenido entre dos o varios vehículos de motor que son igualmente causantes del riesgo en el hecho generador de los daños, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los órganos jurisdiccionales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores implicados cometió la falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública, y definitivamente causó la colisión en el caso específico.

10) Sin embargo, en la especie, conforme al contexto de los hechos retenidos en la sentencia impugnada, no se trata de la hipótesis descrita anteriormente, es decir, de una colisión entre vehículos de motor, sino que se trató del atropello a un peatón. Casos para los cuales se ha establecido que el régimen de responsabilidad civil más idóneo es el de la responsabilidad civil del guardián por el hecho de la cosa inanimada, instituido en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, según el cual una vez demostrada la participación activa de la cosa inanimada como causante del daño y la calidad de guardián del demandado, pesa sobre este una presunción de falta que solo se destruye si se comprueba la existencia de una causa eximente de su responsabilidad, resultando innecesario demostrar una falta a su cargo.

11) El aludido criterio jurisprudencial se encuentra justificado bajo el entendido de que el riesgo que representa el tránsito de un peatón

1324 SCJ, 1ra Sala, num. 0442, 18 de marzo de 2020, Boletín Inédito

por las vías públicas no es comparable con el riesgo y potencial dañoso de la circulación de un vehículo de motor por tales vías, el cual, dada su fuerza dominante y preponderante, en principio, ejerce la actividad que ocasiona el daño, resultando innecesario atribuir una falta al conductor para asegurar una buena administración de justicia y determinar a cargo de quién estuvo la responsabilidad de los daños causados. Salvo que se demuestre que haya habido un comportamiento temerario por parte de la víctima tendente a provocar el hecho generador, lo que, en principio, a pesar de que no releva al conductor de su obligación tomar las debidas precauciones de lugar, atendiendo al nivel de peligrosidad que supone el manejo de un vehículo de motor, podría ser capaz de eximir o atenuar la responsabilidad del chofer y/o propietario de la cosa causante del daño, dado a que los peatones también son susceptibles de incurrir en actos que configuren un tipo penal propio de la materia de movilidad vial, de acuerdo al cual incluso pueden ser sometidos penalmente o demandados en responsabilidad civil.

12) Los recurrentes sostienen que la demanda original fue interpuesta bajo el régimen de la responsabilidad civil del guardián por el hecho de la cosa inanimada, y que solo pudieron exponer sus defensas en base a dicho régimen. Empero, la corte *a qua* hizo constar en su decisión que el presente caso se trató de una demanda en reparación de daños y perjuicios con la que se pretendía el resarcimiento de los daños causados por la imprudencia y negligencia del demandado, fundamentada en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, que consagran los regímenes de responsabilidad civil delictual o cuasi delictual por el hecho personal; sin que se hayan aportado ante esta Corte de Casación los actos procesales de la acción o algún otro elemento probatorio del que se pueda retener lo contrario para verificar que las partes fueron puestas en condiciones de defenderse en cuanto a todos los referidos sistemas normativos de responsabilidad civil.

13) En ese contexto, cabe destacar que no es de imperatividad procesal en estricto derecho que los tribunales conozcan los reclamos que se le presentan en cabal apego a las normativas en que los accionantes sustentan sus pretensiones, pues los órganos de orden jurisdiccional tienen la potestas de resolver el litigio conforme a las reglas de derecho que le son aplicables, aun cuando estos deban restablecer su verdadera calificación, en virtud del principio *iura novit curia*. Para lo cual deben

poner a las partes en conocimiento y darles la oportunidad de replantear sus posturas y defensas conforme al cambio normativo bajo la cual será juzgada la controversia, de manera que se pueda resolver el asunto en apego al régimen legal más oportuno para garantizar una tutela judicial efectiva, y se respeten las normas del debido proceso y el principio de igualdad de armas que debe regir entre los litigantes.

14) Respecto al régimen de responsabilidad civil aplicado por la jurisdicción de alzada, se verifica que la misma motivó su decisión en el sentido de que en la especie, por tratarse del atropello de un peatón en movimiento, debía regir el sistema de la responsabilidad civil del guardián por el hecho de la cosa inanimada. Sin embargo, al momento de desglosar los elementos constitutivos de dicho régimen estableció erróneamente que era imprescindible determinar la falta, negligencia e imprudencia del conductor; nada de lo cual era necesario, pues, tal y como se indicó precedentemente, sobre el guardián de la cosa inanimada pesa una presunción de falta para la cual solo basta demostrar: a) la participación activa de la cosa como generadora del daño, y b) que dicha cosa haya estado bajo la guarda del demandado. Conjetura que solo se destruye si se comprueba la existencia de una causa eximente de responsabilidad.

15) Por consiguiente, la corte *a qua* al revocar la sentencia apelada por considerar que en el presente caso regía la responsabilidad civil por el hecho de la cosa inanimada, y no obstante a ello haberse detenido a verificar la falta atribuida al conductor como un requisito imprescindible para retener la responsabilidad civil del guardián, incurrió en los vicios alegados y en un erróneo juicio de ponderación y legalidad sobre los hechos de la causa y los elementos constitutivos del aludido régimen legal. Máxime cuando pudo constatar que la demanda fue originalmente interpuesta bajo el sistema del hecho personal, variando la calificación jurídica de la acción sin poner a las partes en condiciones de ejercer sus medios de defensa con relación cambio normativo conforme al cual sería juzgada la controversia. Motivos por los que procede acoger el presente recurso de casación y consecuentemente anular el fallo objetado.

16) De conformidad con el artículo 20 de la indicada ley de casación, establece que en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

17) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1303-2018-SSEN-00742, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 18 de septiembre de 2018, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0340

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de enero de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ramón Antonio Alberto Then.
Abogado:	Lic. Francisco S. Durán González.
Recurridos:	Kelvin Jesús Matos Abreu y compartes.
Abogado:	Lic. Geovanni Federico Castro.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: *Rechaza*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Alberto Then, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1170331-0, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como

abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Francisco S. Durán González, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0068437-2, con estudio profesional abierto en la avenida Simón Bolívar núm. 507, condominio San Jorge, apartamento 202, sector Gascue, de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Kelvin Jesús Matos Abreu, Arelis Abreu, Víctor Eric Matos Abreu y Steven Andrew Matos Abreu, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1757015-0, 001-1020015-1, 001-1413220-2 y 001-1690990-4, domiciliados y residentes en la calle Poncio Sabater núm. 1, edificio Torre de Gales, apartamento 10-B, Urbanización, de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Geovanni Federico Castro, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0079849-5, con estudio profesional abierto en la calle Francisco J. Peynado núm. 154, apartamento 16, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-00048, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 16 de enero de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: ACOGE las conclusiones iniciales presentadas por la parte recurridas, señores KELVIN JESÚS MATOS ABREU, ARELIS ABREU, VÍCTOR ERIC MATOS ABREU y STEVEN ANDREW MATOS ABREU, en consecuencia, declara inamisible el presente recurso de apelación interpuesto por el señor RAMÓN ANTONIO ALBERTO THEN, mediante acto número 1249/2017 de fecha 16 de octubre de 2017, instrumentado por el ministerial Wilson Rojas, de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión de la sentencia civil número 0554-14, de fecha 24 de abril de 2014, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos de Familia, por los motivos precedentemente expuestos. Segundo: Condena a la parte recurrente, señor RAMÓN ANTONIO ALBERTO THEN, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho del Licdo. Geovanni Federico Castro, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 30 de abril de 2019, en el cual la parte recurrente invoca los medios

de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 23 de mayo de 2019, donde la parte recurrida invoca su medio de defensa; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 27 de julio de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 10 de noviembre de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno, juez miembro, no figura como suscriptor en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ramón Antonio Alberto Then, y como parte recurrida Kelvin Jesús Matos Abreu, Arelis Abreu, Víctor Eric Matos Abreu y Steven Andrew Matos Abreu. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** Kelvin Jesús Matos Abreu, Arelis Abreu, Víctor Eric Matos Abreu y Steven Andrew Matos Abreu iniciaron una litis sobre derechos registrados, figurando como partes encausadas Gloria Virginia Reynoso Vda. de Matos, Jacqueline Matos Reynoso, Melissa Matos Reynoso, Compañía SRN, S. A., Inmoversa, S. A., Compañía Industrial Continental, S. A., Marvar y Asociados, C. por A., Ramón A. Alberto Then y Epifanía Beatriz Frías Rodríguez, en ocasión de la cual el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional declaró su incompetencia en razón de la materia y declinó el asunto para la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, todo al tenor de la sentencia núm. 20111060, de fecha 23 de marzo de 2011; **b)** en virtud de la referida declinatoria resultó apoderada la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos de Familia, quien ordenó la realización de una experticia caligráfica del testamento de Víctor Matos, de fecha 14 de febrero de 1996, ante INACIF, mediante la sentencia núm. 0554-14, del 24 de abril de 2014; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación,

recurso que la corte *a qua* declaró inadmisibile por indivisibilidad del objeto litigioso; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** violación al debido proceso y falta de base legal; **segundo:** incongruencia de motivos.

3) Conviene señalar que aun cuando en el memorial de casación los medios se encuentran titulados, en el desarrollo de los mismos se vierten ideas disímiles de modo que serán divididos en aspectos y se establecerá un orden lógico para su correcta valoración.

4) En el desarrollo del primer aspecto de sus medios de casación la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la corte *a qua* no indicó en ocasión de qué demanda fue rendido el fallo de primer grado, que ordenó la celebración de una experticia caligráfica en rotunda oposición del hoy recurrente y los demás co-demandados; b) que la alzada tampoco estableció al tenor de qué instrumento procesal fueron llamados al proceso de primer grado las “partes” a las que supuestamente no se les notificó la apelación, aparte de que no tomó en cuenta que lo perseguido con dicho recurso se orientaba a beneficiar a los co-demandados y no a perjudicarlos, que es lo que en armonía con el debido proceso se procura proteger; c) que la corte incurrió en una errónea ponderación de las pruebas depositadas y solo se limitó a enunciarlas de forma global, sin indicar qué partes las aportó y sin efectuar un debido examen de las mismas; d) que la jurisdicción *a qua* también incurrió en una incongruencia de motivos, pues en una parte de su decisión, cuando reproduce las pretensiones de los recurridos, hace referencia a una demanda en nulidad de partición de bienes relictos, mientras que por otro lado habla de una demanda diferente basada en una presunta determinación de herederos.

5) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada con relación a los referidos agravios sostiene, en esencia, lo siguiente: a) que la corte *a qua* pudo comprobar el carácter de indivisibilidad del presente proceso judicial, el cual fue violado por el recurrente por no haber puesto en causa a todas las partes a las que se le notificó la sentencia que ordenó la medida de instrucción al tenor de los actos procesales depositados ante dicha jurisdicción bajo el inventario de fecha 9 de agosto de 2018; b) que la alzada no incurrió en ninguno de los vicios invocados por el recurrente, sino que por el contrario respetó el debido proceso de ley al darse cuenta

que el medio de inadmisión planteado por los recurridos tenía los méritos requeridos para ser acogido en vista de que no se emplazó a todas las partes envueltas en el proceso de primer grado. Aparte de que por efecto de la inadmisibilidad no era necesario conocer el fondo del asunto; c) que este recurso de casación fue interpuesto con el único propósito de retardar el resultado que arrojará la experticia caligráfica ordenada por primer grado, la cual pudiera generar acciones penales contra los involucrados, ya que el derecho de propiedad que poseen los recurridos es manifiestamente indiscutible, por lo que el mismo debe ser rechazado.

6) La sentencia impugnada se fundamenta, en respuesta a los aspectos examinados, en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“(…) las partes recurridas, señores KELVIN JESÚS MATOS ABREU, ARELIS ABREU, VÍCTOR ERIC MATOS ABREU y STEVEN ANDREW MATOS ABREU, concluyeron solicitando que se declare inadmisibile el presente recurso, en virtud de no haber notificado el recurso a todas las partes envueltas en el proceso; (...) que la parte recurrente, señor RAMÓN ANTONIO ALBERTO THEN, concluyó solicitando que dicho medio de inadmisión sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal; (...) que del estudio de los documentos que reposan en el expediente a propósito del presente recurso, específicamente el acto núm. 1249/2017 de fecha 16 de octubre de 2017, (...) contenido de notificación de sentencia e interposición de recurso de apelación, esta Sala de la Corte ha podido constatar que el referido instrumento procesal solo pone en causa a los señores KELVIN JESÚS MATOS ABREU, ARELIS ABREU, VÍCTOR ERIC MATOS ABREU y STEVEN ANDREW MATOS ABREU no así a los señores GLORIA VIRGINIA REYNOSO VDA. MATOS, JACQUELINE MATOS REYNOSO, MELISSA MATOS REYNOSO, INDUSTRIA CONTINENTAL CXA e INMOVERSA, quienes figuran como partes demandadas en la demanda original ni tampoco puso en causa a los intervinientes forzosos, señora EPIFANÍA BEATRIZ FRÍAS RODRÍGUEZ y el BANCO AGRÍCOLA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA; (...) que nuestra Suprema Corte de Justicia ha sostenido lo siguiente: *“Cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza a uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisibile con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas”*; (...) que al no estar notificados los señores

LORIA VIRGINIA REYNOSO VDA. MATOS, JACQUELINE MATOS REYNOSO, MELISSA MATOS REYNOSO, EPIFANÍA BEATRIZ FRÍAS RODRÍGUEZ, INDUSTRIA CONTINENTAL CXA, INMOVERSA y el BANCO AGRÍCOLA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, quienes figuran como partes demandadas e intervinientes forzosos en la indicada demanda, esta Sala de la Corte es de criterio que procede acoger el medio de inadmisión planteado por las partes recurridas declarando inadmisibles el presente recurso de apelación (...)."

7) Del examen del fallo objetado se infiere que la corte *a qua* retuvo que el apelante transgredió el principio de indivisibilidad del objeto del litigio al no emplazar a las señoras Loria Virginia Reynoso Vda. Matos, Jacqueline Matos Reynoso, Melissa Matos Reynoso, Epifanía Beatriz Frías Rodríguez, ni a las entidades Inmoversa, S. A., Industria Continental C. por A., y el Banco Agrícola de la República Dominicana, quienes figuraron como partes demandadas e intervinientes forzosos en el proceso de primer grado; de manera que, a su juicio, en tales condiciones, la contestación en cuestión no podía ser juzgada. Motivos por los que acogió el incidente planteado por la parte recurrida y declaró inadmisibles el recurso de apelación.

8) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que, en caso de pluralidad de demandantes o demandados, constituye una regla fundamental de nuestro derecho procesal que los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo. Sin embargo, esta regla sufre algunas excepciones, entre las que figura la que concierne a la indivisión del objeto litigioso, en el sentido de que, cuando existe la aludida indivisibilidad, el recurso regularmente ejercido por una de las partes, únicamente si puede beneficiar a las demás partes, les aprovecha y las redime de la caducidad en que hubieren podido incurrir. Pero, en la situación jurídica inversa, es decir, cuando se ha emplazado a una o varias de las partes adversas y no se ha hecho respecto a todas, la doctrina más acertada y la jurisprudencia establecen que el recurso es inadmisibles en cuanto a todas, puesto que la notificación dirigida una parte no basta para poner a todas las demás en causa para que puedan defenderse, ni puede tampoco justificar la violación al principio de la autoridad de cosa

juzgada que puede adquirir la sentencia impugnada en perjuicio de éstas últimas¹³²⁵.

9) Cabe destacar que el carácter indivisible del litigio queda caracterizado cuando las partes en litis quedan ligadas a una causa común, para la cual procuran ser beneficiadas con una decisión actuando conjuntamente en un proceso, sea de manera voluntaria o forzosa¹³²⁶.

10) De la revisión de la sentencia impugnada se retiene que el presente proceso versó sobre una demanda en determinación de herederos y nulidad de acuerdo de partición de bienes sucesorios interpuesta por Kelvin Jesús Matos Abreu, Arelis Abreu, Víctor Eric Matos Abreu y Steven Andrew Matos Abreu, en contra de Gloria Virginia Reynoso Vda. de Matos, Jacqueline Matos Reynoso, Melissa Matos Reynoso, Compañía SRN, S. A., Inmoversa, S. A., Compañía Industrial Continental, S. A., Ramón A. Alberto Then y Epifanía Beatriz Frías Rodríguez; en ocasión de la cual el tribunal de primer grado ordenó la realización de una experticia caligráfica sobre el testamento del finado Víctor Matos, suscrito en fecha 14 de febrero de 1996, en respuesta a la solicitud realizada por los demandantes primigenios en el tribunal de tierras, originalmente apoderado, que declinó la acción en cuestión ante su jurisdicción.

11) En ese contexto, y con relación al argumento expuesto por el recurrente en el sentido de que lo perseguido con la apelación se orientaba a beneficiar a los co-demandados y no a perjudicarlos, es preciso señalar que del estudio de los documentos que conforman el presente recurso de casación, específicamente de la lectura de la sentencia declinatoria dictada por el tribunal de tierras y la decisión apelada, ambas aportadas ante esta jurisdicción, no se advierte que las partes que fueron emplazadas ante la alzada se hayan referido a la pertinencia o no de la medida de instrucción ordenada por el tribunal de primer grado, cuestión que resulta determinante para valorar lo que se expone y decidir si ciertamente la apelación ejercida pudo haber beneficiado, o no, a los no encausados.

12) Por consiguiente, la corte *a qua* al declarar inadmisibile el recurso de apelación por haber podido constatar que no se emplazaron a todas las partes que figuraron como demandados e intervinientes forzosos en

1325 SCJ, 1ra Sala, núm. 132, 29 de enero de 2020, B. J. 1310

1326 SCJ, 1ra Sala, núm. 1, 5 de marzo de 2014, B. J. 1240

el proceso conocido por el tribunal de primer grado, transgrediéndose con ello el principio de indivisibilidad del objeto litigioso, falló conforme a las reglas de derecho aplicables en la materia. Puesto que al no poderse verificar que los mismos se hayan pronunciado respecto a la medida de instrucción en cuestión, no era posible presumir que estos se encontraban en desacuerdo o en posible oposición con relación la sentencia apelada, y, que, por tanto, el recurso de apelación les beneficiaría, siendo lo más prudente y oportuno en este tipo de situaciones verificar que no existan impedimentos procesales que resulten en la transgresión del derecho de defensa de los no encausados, tal y como en esencia juzgó la alzada. Motivos por los que procede desestimar los aspectos examinados.

13) En el desarrollo del segundo aspecto de sus medios de casación la parte recurrente alega que la sentencia impugnada se encuentra afectada de otros vicios, tales como la desnaturalización de los hechos y violación a otros preceptos de orden público, cuya ponderación inequívoca abandona al poder soberano de esta Suprema Corte de Justicia.

14) La parte recurrida no se refirió en su memorial de defensa con relación al aludido aspecto.

15) Ha sido juzgado por esta Sala que para cumplir con el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar la violación de un texto legal o principio jurídico, sino que es preciso que se expliquen los motivos por los cuales estima que la jurisdicción actuante ha transgredido la norma o regla de derecho, articulando un razonamiento jurídico atendible que le permita a esta Corte de Casación verificar si en el caso en cuestión ha habido o no violación a la ley.

16) En esas atenciones, la parte recurrente al limitarse a establecer que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa e incurrió en la violación de otros preceptos de orden público, abandonando dichos agravios a la soberana apreciación de esta Suprema Corte de Justicia, sin indicar en que forma entiende que la alzada incidió en las indicadas transgresiones, resulta evidente que no cumplió con el voto de la ley en cuanto a enunciar y desarrollar suficientemente su medio de casación, por lo que procede declararlo inadmisibles, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

17) Según lo expuesto precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

18) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme con el artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Alberto Then, contra la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-00048, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 16 de enero de 2019, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Lcdo. Geovanni Federico Castro, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad o mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0341

Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 9 de agosto de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	María Estela Rosario de Salas.
Abogado:	Lic. Teófilo Peguero.
Recurrido:	Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas).
Abogado:	Dr. Eduard L. Moya Cruz.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: *Inadmisible por falta de objeto*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por María Estela Rosario de Salas, titular de la cédula de identidad y electoral núm.

001-0370441-7, domiciliada y residente en la calle Caballito del Mar núm. 24, urbanización Corales del Sur, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Teófilo Peguero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0017996-3, con estudio profesional abierto en la avenida Independencia núm. 355, Residencial Omar, primer nivel, local 1-B, sector Gascue, de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana, banco de servicios múltiples organizado de acuerdo con la Ley 6133 del 17 de diciembre de 1962, con su asiento principal ubicado en la avenida Winston Churchill esquina calle Porfirio Herrera, edificio Torre Banreservas, de esta ciudad, debidamente representado por su director adjunto de cobros, Bienvenido Juvenal Vásquez Díaz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0124486-1, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Eduard L. Moya Cruz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1717356-7, con estudio profesional abierto en la calle Santo Domingo núm. 4, sector La Julia, de esta ciudad.

Contra la ordenanza civil núm. 545-2019-SORD-00014, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 9 de agosto de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo RECHAZA la presente Demanda en Referimiento en Suspensión de Ejecución de Fuerza Pública, a los fines de ejecutar la Sentencia Civil No. 1366/2015, Expediente no. 549-15-00894, de fecha 13 de agosto del 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, Municipio Este, a propósito de un Procedimiento de Venta en Pública Subasta perseguido por el BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, en contra de los señores MARÍA ESTELA ROSARIO SALAS y CONFESOR SALAS, por los motivos antes indicados. SEGUNDO: CONDENA a la parte demandante señora María Estela Rosario, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del DR. EDUARD L. MOYA DE LA CRUZ, Abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 19 de agosto de 2019, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 6 de septiembre de 2019, donde la parte recurrida invoca su medio de defensa; c) el dictamen del procurador adjunto, Edwin Acosta Suarez, de fecha 18 de agosto de 2021, donde expresa que procede rechazar el presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 6 de octubre de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, jueza presidente de esta Sala, y Samuel Arias Arzeno, juez miembro, no figuran como suscriptores en la presente decisión, la primera por encontrarse de vacaciones al momento de la deliberación y el segundo, por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente María Estela Rosario de Salas, y como parte recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión del procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por el Banco de Reservas de la República Dominicana contra María Estela Rosario Salas y Confesor Salas, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia civil núm. 1366, de fecha 13 de agosto de 2015, al tenor de la cual adjudicó el inmueble embargado a favor del persiguiendo y declaró ejecutoria provisionalmente y sin fianza la referida decisión; **b)** María Estela Rosario Salas interpuso ante la corte de apelación una demanda en referimiento en suspensión de otorgamiento y ejecución de fuerza pública contra la aludida sentencia, la cual fue rechazada por la corte *a qua*; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

1) Conviene señalar como evento procesal relevante, con incidencia en la solución del caso que nos ocupa, que en los registros de esta

Suprema Corte de Justicia se verifica que el recurso de casación interpuesto por María Estela Rosario de Salas contra la sentencia civil núm. 1366, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha fecha 13 de agosto de 2015, fue rechazado por esta Sala al tenor de la decisión núm. 147 del 30 de septiembre de 2020.

- 2) Al decidirse de forma definitiva la suerte del recurso de casación ejercido contra la sentencia de adjudicación núm. 1366, anteriormente descrita, que sirvió como fundamento para solicitar ante el juez de los referimientos la suspensión del otorgamiento de la fuerza pública hasta tanto esta Corte de Casación se pronunciara acerca del mismo, resultaría infructuoso estatuir al respecto de la procedencia o no de la decisión ahora impugnada que rechazó la referida medida provisional, cuya causa y objeto han sido resueltos.
- 3) Por consiguiente, la situación procesal que nos ocupa se corresponde con la figura la inadmisibilidad por falta de objeto. En ese sentido el desarrollo de dicho instituto ha sido objeto de una abundante jurisprudencia tanto asumida por esta Sala como por el Tribunal Constitucional, en el contexto de que la falta de objeto se configura cuando la causa que da origen al litigio o al recurso interpuesto ha desaparecido, por tanto, dicha acción no surtiría ya ningún efecto, en vista de que la causa que promovía el objeto perseguido ya no existe, careciendo de sentido que órgano judicial apoderado conozca los presupuestos de la misma¹³²⁷. En virtud de lo antes expuesto y en vista de que la acción en suspensión del otorgamiento de fuerza pública ha quedado despojada de toda eficacia material, el presente recurso de casación deviene en inadmisibles por carecer de objeto.
- 4) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de

1327 TC/0072/13

fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, por carecer de objeto, el recurso de casación, interpuesto por María Estela Rosario de Salas, contra la ordenanza civil núm. 545-2019-SORD-00014, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 9 de agosto de 2019, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0342

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de octubre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Moderca Rent A Car, S. R. L.
Abogada:	Licda. Cherys García Hernández.
Recurrido:	Eddy Rafael Santana Zorrilla.
Abogados:	Licdos. Cristian B. Mendoza Hernández y Emery Colomby Rodríguez Mateo.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: *Rechaza / Inadmisible*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Moderca Rent A Car, S. R. L., sociedad comercial constituida conforme a las leyes de la

República Dominicana, con RNC núm. 130224293 y domicilio social en la autopista Las Américas núm. 25, municipio Santo Domingo Este, distrito municipal La Caleta, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Cherys García Hernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1312321-0, con estudio profesional abierto en la calle Hermanas Carmelitas núm. 5, *suite* 5-A, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En el presente proceso figura como parte recurrida y recurrente incidental Eddy Rafael Santana Zorrilla, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0183839-9, domiciliado en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Cristian B. Mendoza Hernández y Emery Colomby Rodríguez Mateo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 225-0005349-5 y 031-0452047-7, con estudio profesional abierto en la avenida Roberto Pastoriza núm. 701, torre Gabriela 34, apartamento 4B, sector Evaristo Morales, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-00900, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de octubre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por el señor EDDY RAFAEL SANTANA ZORRILLA en perjuicio del señor CARLOS J. MENDOZA POLONIA y de las entidades MODERCA RENT A CAR, S.R.L., por bien fundado y EXCLUYE a la JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE), ARMADA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y al ESTADO DOMINICANO por falta de legitimidad pasiva. SEGUNDO: REVOCA la Sentencia 038-2018-SEEN-00427 de fecha 24 de abril de 2018, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. TERCERO: ACOGE la demanda inicial y CONDENA al señor CARLOS J. MENDOZA POLONIA y a la entidad MODERCA RENT A CAR, S.R.L., pagar solidariamente al señor EDDY RAFAEL SANTANA ZORRILLA la suma de cinco millones de pesos con 00/100 (RD\$5,000,000.00) más interés al 1% mensual a contar de la notificación de esta sentencia, a título de indemnización como justa reparación por los daños materiales a causa de un accidente de tránsito. CUARTO: Condena al señor CARLOS J. MENDOZA POLONIA y a la entidad MODERCA RENT A CAR, S.R.L., a pagar solidariamente las

costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los licenciados Cristian Bolívar Mendoza Hernández y Emery Colomby Rodríguez Mateo, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 5 de diciembre de 2019, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa y casación incidental depositado en fecha 2 de enero de 2020, donde la parte recurrida invoca su medio de defensa con relación al recurso principal y sus medios contra el fallo objetado; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Ana María Burgos, de fecha 19 de enero de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 28 de abril de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, jueza presidente de esta Sala, y Samuel Arias Arzeno, juez miembro, no figuran como suscriptores en la presente decisión, la primera por encontrarse de vacaciones al momento de la deliberación y el segundo, por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente principal y recurrida incidental Moderca Rent A Car, S. R. L., y como parte recurrida principal y recurrente incidental Eddy Rafael Santana Zorrilla. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 23 de abril de 2016 ocurrió un accidente de tránsito entre el vehículo de motor conducido por Renee Estanislao Zorrilla, propiedad de Eddy Rafael Santana Zorrilla, y el maniobrado por Carlos J. Mendoza Polonia, propiedad de Moderca Rent A Car, S. R. L.; **b)** Eddy Rafael Santana Zorrilla interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Carlos J. Mendoza Polonia, Moderca Rent A Car, S. R. L., Junta Central Electoral, Armada de la República Dominicana,

Estado Dominicano y Amigos Compañía de Seguros, S. A., la cual fue rechazada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al tenor de la sentencia civil núm. 038-2018-SEEN-00427, de fecha 24 de abril de 2018; c) la indicada decisión fue recurrida en apelación, recurso que fue acogido por la corte *a qua*, y a su vez revocó la sentencia apelada y acogió al fondo la demanda original; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto al recurso de casación principal

2) Procede ponderar en primer orden las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida principal con las cuales pretende que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por el principio de indivisibilidad del litigio, en virtud de que el recurrente solo realizó 2 traslados para notificar a Eddy Rafael Santana Zorrilla cuando fueron 6 las personas que formaron parte en la instancia de apelación, incluyendo al hoy recurrente.

3) Con relación al referido incidente es preciso señalar que, si bien es una regla fundamental de nuestro derecho procesal que, aun cuando exista pluralidad de demandantes o demandados, los actos procesales tienen un efecto puramente relativo, lo cierto es que dicho precepto sufre algunas excepciones que obedecen a las prescripciones del legislador, entre las que se encuentra la que concierne a la indivisibilidad del objeto del litigio.

4) Cuando estila la aplicación de la figura de indivisibilidad del objeto litigioso en el recurso de casación regularmente interpuesto por uno de los litigantes con derecho a recurrir, únicamente en caso de que beneficiare a las demás partes las aprovecha y las redime de la caducidad en la que hubieran incurrido. Tal y como ocurre en la especie, en vista de la sentencia impugnada le fue adversa a 2 de las partes no emplazadas, Carlos J. Mendoza Polonia, por haber sido condenado solidariamente con la hoy recurrente, y Amigos Compañía de Seguros, S. A., al habersele declarado oponible la referida decisión, de manera que se trata de una acción recursiva que les aprovecha. Aparte de que las otras 3 encausadas en apelación, Junta Central Electoral, Armada de la República Dominicana y el Estado Dominicano, fueron excluidas del proceso. Motivos por los que procede desestimar el incidente de marras, valiendo deliberación.

5) La parte recurrente principal propone el siguiente medio de casación: **único:** falsa y errónea aplicación del artículo 1315 y 1384 del Código Civil.

6) Conviene señalar que aun cuando en el memorial de casación el medio de casación se encuentra titulado, en el desarrollo del mismo se vierten ideas disímiles de modo que será dividido en aspectos y se establecerá un orden lógico para su correcta valoración.

7) En el desarrollo del primer aspecto de sus medios de casación la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la corte *a qua* sin motivación alguna y sin realizar las verificaciones de lugar le atribuyó al demandante la calidad de propietario del vehículo de motor marca Lexus, sin placa, chasis núm. JTHY00WOG419991, el cual no figuraba registrado en la Dirección General de Impuestos Internos a la fecha del accidente, lo que demuestra que el accionante primigenio no cumplió con el procedimiento de transferencia establecido por la Ley 429-08; b) que la alzada dio como bueno y válido un acto de venta que no fue presentado en primer grado y que además data de un mes antes del accidente, por lo que evidentemente se trata de un acto realizado para simular la propiedad, lo que no puede ser declarado oponible a terceros ya que el mismo carece de fecha cierta como establece la ley; c) que no se aportó ante la corte ningún medio de prueba que acredite la propiedad del vehículo de motor, motivo suficiente para que la sentencia impugnada sea casada, puesto que no se ha podido establecer cuál fue el vínculo jurídico valorado por la jurisdicción *a qua* para fundamentar la condena y beneficiar al demandante original con la misma.

8) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene, en esencia, lo siguiente: a) que la recurrente alega que existe falta de calidad por parte del demandante original Eddy Rafael Santana Zorrilla, pretendiendo beneficiarse de aspectos procesales que no fueron invocados ante las jurisdicciones de fondo puesto que nunca se planteó el medio incidental por falta de calidad, situación esta que tampoco podía ser suplida de oficio por los tribunales actuantes; b) que contrario a lo invocado por la recurrente el contrato de compraventa del vehículo de motor en cuestión si fue depositado ante el tribunal de primera instancia, así como tampoco es cierto que el mismo se haya fabricado para perjudicar a la empresa condenada en virtud de que la calidad del accionante

primigenio quedó más que demostrada, por tanto, el presente aspecto carece de fundamentos y méritos, más aún, cuando ni siquiera se ha probado que el vehículo sobre el que recayeron los daños pertenezca a otra persona.

9) De la revisión de la sentencia impugnada se desprende que en la misma no se hace constar ningún medio incidental o defensa al fondo en la que se cuestionara la calidad del demandante original como propietario del vehículo de motor cuya reparación se reclamaba. Siendo pertinente advertir que tampoco fue aportado ante esta Corte de Casación ningún otro documento del que se pueda retener que dicho aspecto fue planteado ante alguna de las jurisdicciones de fondo.

10) En ese contexto, ha sido juzgado por esta Sala que no se puede hacer valer en casación ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto ante el tribunal del cual proviene la sentencia impugnada¹³²⁸, salvo determinadas excepciones, tales como: a) aquellos presupuestos que, aunque no fueron planteados, se derivan de la motivación del fallo recurrido; b) los medios de orden público; y c) aquellos cuyo análisis se imponía al tribunal de alzada en razón de su apoderamiento, casuísticas que no ocurren en la especie. En consecuencia, el aspecto invocado constituye un medio nuevo no ponderable en casación, por lo que procede declararlo inadmisibile, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

11) En el desarrollo del segundo y tercer aspectos de sus medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la corte *a qua* erró al tomar como referencia una conciliación unilateral de uno de los conductores donde supuestamente “autoriza” a una de las partes a cubrir los daños causados, sin observar que las actuaciones donde un tercero no figura no pueden comprometer la responsabilidad del mismo. Aparte de que desconoció las normas que rigen las conciliaciones en materia penal, que indican claramente que cualquier acuerdo entre partes no tiene valor ni efecto jurídico ante su incumplimiento, así como tampoco puede ser utilizado como una admisión de culpabilidad; b) que existe una tendencia errada de demandar por la vía civil la reparación de los daños causados

1328 SCJ, 1ra Sala, núm. 8, 22 de enero de 2014, B. J. 1238

como consecuencia de un accidente de tránsito sin tomar en cuenta las circunstancias en que se produjo el siniestro en virtud de las disposiciones del párrafo I del artículo 1384 del Código Civil, ignorando que un vehículo de motor no es una cosa inanimada cuando está siendo maniobrada por la mano del hombre; d) que la corte incurrió en la desnaturalización de los hechos, contradicción de motivos y en una errónea interpretación y aplicación de la ley, toda vez que para condenar al pago de una indemnización, es indispensable que se establezca la existencia no solo de una falta imputable al demandado, sino del perjuicio causado a quien reclama el resarcimiento y la relación de causa a efecto entre la falta y el daño.

12) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene, en esencia, lo siguiente: a) que Renee E. Zorilla Germán y Carlos J. Mendoza Polonia comparecieron ante el fiscalizador del Centro de Asistencia Automovilista de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional y se acordó que Carlos J. Mendoza Polonia autorizaba a Amigos Compañía de Seguros, S. A., a resarcir los daños materiales sufridos por el vehículo de Renee E. Zorilla Germán mediante la póliza núm. 01-001-20-16, renunciando formalmente ambas partes a cualquier tipo de persecución tanto civil como penal. Sin embargo, dicho acuerdo jamás fue ejecutado ni cumplido por la aseguradora, la cual hasta la fecha no ha manifestado la intención de cumplir con sus obligaciones frente al demandado; b) que el vehículo el demandante original resultó con daños que fueron probados al tenor del acto autentico núm. 131/2016, de fecha 20 de abril de 2016, y de la cotización emitida por Delta Comercial, S. A., de fechas 18 de abril y 3 de mayo de 2016; c) que los demandados no aportaron documentos que los descargaran de su obligación ni que lo eximieran de su responsabilidad, razón por la que estos aspectos deben ser desestimados.

13) La sentencia impugnada se fundamenta, en respuesta a los aspectos examinados, en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“(…) que en esta instancia de alzada ha sido escuchado el recurrente y los conductores, quienes en resumen, ha declarado lo siguiente: El testigo Renee Etanislao Zorilla, conductor del vehículo del recurrente: “Yo iba conduciendo una yipeta Lexus del año 2016, iba en dirección este-oeste por la av. Enriquillo (...) y en la intersección del Bravo fui impactado por otro vehículo, una yipeta Ford negra, me impacta por la puerta mía, venía

de sur-norte a cruzar la avenida, no se paró y me impactó en la puerta, iba a una alta velocidad, llevándome al contén hasta un árbol que se salió de raíz.” El recurrente Eddy Rafael Santana Zorilla: “El testigo era mi chofer y eso se circunscribe a lo que sucedió (...). El conductor y recurrido Carlos Juan Mendoza Polonia: “Yo iba conduciendo el vehículo marca Ford Explorer, una yipeta, en ese tiempo trabajaba de escolta del presidente de la Junta Central Electoral, iba cruzando la avenida Enriqueillo, por la calle donde está el Supermercado Bravo, en ese momento fue que impacté el vehículo que iba pasando, era una yipeta Lexus, lo impacté del lado atrás en la parte lateral de atrás, en ese momento iba de escolta”. (...) según certificación de la Dirección General de Impuestos Internos (...) el vehículo conducido por (...) Carlos Juan Mendoza Polonia es propiedad de la entidad Moderca Rent a Car, S. R. L. (...) que por ante la jurisdicción especial de tránsito, los conductores llegaron a un acuerdo, en el que el Sr. Carlos J. Mendoza Polonia “autoriza a la compañía aseguradora Amigos Compañía de Seguros, S. A., póliza No. 01-001-204-16 a resarcir los daños materiales sufridos por el vehículo del Sr. Renee Etanislao Zorilla Germán, por lo que cada una de las partes renuncia formalmente a cualquier tipo de persecución tanto de acción civil como penal en contra del otro”. En vista de este acuerdo, se ha dispuesto el archivo penal. (...) que, como puede apreciarse, el señor Carlos J. Mendoza Polonia (parte recurrida) admite que provocó el impacto tanto en sus declaraciones ante la Corte como con ocasión a dicha conciliación ante el Ministerio Público para los Asuntos de Tránsitos, con lo cual ha habido una confesión de un comportamiento antijurídico al conducir infringiendo su obligación de seguridad de los terceros, lo que tipifica una falta, de cuyo daño responde conjuntamente con el propietario del vehículo, en aplicación combinada de los artículos 1384 del Código Civil y 123 y 124 de la Ley 146-02 de Seguros y Fianzas; por lo que procede revocar la sentencia impugnada y acoger la demanda en responsabilidad civil de que se trata”.

14) Del examen del fallo objetado se infiere que la corte *a qua* retuvo que Carlos Juan Mendoza Polonia, conductor del vehículo de motor al que se le atribuían los daños, admitió, tanto en las declaraciones presentadas en su comparecencia personal como en la conciliación realizada ante el Ministerio Público, que provocó el accidente de tránsito de que se trata al conducir sin tomar en cuenta las medidas de seguridad correspondientes, lo que, a su juicio, tipificó la falta; de manera que éste debía responder

por los perjuicios causados conjuntamente con Moderca Rent a Car, S. R. L., propietaria del vehículo de motor en cuestión, por aplicación combinada de los artículos 1384 del Código Civil, 123 y 124 de la Ley 146-02 de Seguros y Fianzas. Motivos por los que revocó la sentencia apelada y acogió al fondo la demanda original.

15) Ha sido juzgado por esta Sala que se incurre en el vicio de violación a la ley cuando los tribunales dejan de aplicar el texto legal correspondiente a una situación en el que este debe regir, o cuando aplican de manera errónea una normativa cuyas disposiciones son claras y no están llamadas a interpretación especial, variando el sentido de la misma¹³²⁹.

16) La apreciación de las pruebas aportadas a la litis es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo, cuya censura escapa al control casacional, siempre que se pueda verificar que estos han ejercido un correcto uso de sus facultades de ponderación acerca de los hechos de la causa y motivado suficientemente su decisión sobre la base de un razonamiento lógico en cuanto a los acontecimientos acaecidos, los agravios invocados y de acuerdo al conjunto de los elementos probatorios aportados, sin incurrir en la desactualización de los mismos.

17) Con relación al argumento sostenido por la recurrente en el sentido de que existe una tendencia errada tendente a aplicar el régimen de responsabilidad civil de la cosa inanimada en estos casos, es pertinente señalar que dicho sistema podrá implementarse cuando se trate del atropello de un peatón, puesto que en ese tipo de escenario resulta innecesario atribuir una falta al conductor del vehículo que participó en el hecho dañoso para asegurar una buena administración de justicia, debido a que el riesgo que representa el tránsito de un peatón por las vías públicas no es comparable con el riesgo y potencial dañoso de la circulación de un vehículo de motor, salvo que se demuestre un comportamiento temerario parte de la víctima tendente a provocar el hecho generador del siniestro, capaz de eximir o atenuar la responsabilidad que bajo este régimen se presume contra el conductor y/o propietario de la cosa causante del daño.

18) Contrario a lo señalado precedentemente, el presente caso versó sobre una demanda en reparación de daños y perjuicios sustentada en

¹³²⁹ SCJ, 1ra Sala, num. 0442, 18 de marzo de 2020, Boletín Inédito

la colisión entre dos vehículos de motor, ejercida contra el conductor del vehículo al que se le atribuye la falta, la propietaria del mismo y varias entidades estatales que fueron excluidas del proceso.

19) La jurisprudencia de esta Corte de Casación se ha pronunciado en el sentido de que los regímenes de responsabilidad civil más idóneos para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor, y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, son los de la responsabilidad civil delictual o cuasi delictual por el hecho personal, instituidas en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, o la del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda.

20) El criterio de marras se encuentra justificado en el hecho de que en la referida hipótesis han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador de los daños, por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los órganos jurisdiccionales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores implicados cometió la falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.

21) Sobre los elementos constitutivos correspondientes a los referidos regímenes, es preciso indicar que para retener la responsabilidad civil delictual o cuasi delictual por el hecho personal se requiere que el demandante demuestre: a) una falta, b) un perjuicio y c) la relación de causa a efecto entre la falta y el daño. Mientras que, para la responsabilidad civil del comitente por los hechos de su preposé, es necesario probar: a) la falta de la persona a la que se le atribuye el daño (preposé), b) la existencia de una relación de comitencia entre este y la parte demandada; y c) que el preposé haya cometido la falta actuando bajo el mandato del comitente. Pudiendo liberarse los encausados siempre que prueben la existencia de alguna de las causas eximentes de responsabilidad reiteradamente indicadas por la jurisprudencia; o en el caso del comitente, que también puede sustentar la extinción de su obligación, en principio, cuando demuestre

que el vehículo en cuestión fue robado, vendido o traspasado a favor de un tercero con anterioridad al accidente de tránsito, o en los casos en que se verifica que el preposé actuaba fuera del ejercicio del mandato dado por la persona que se presume responsable.

22) Del contexto de la sentencia impugnada se retiene que la alzada hizo constar que pudo retener la falta de Carlos Juan Mendoza Polonia, conductor del vehículo de motor al que se le atribuyen los daños, al tenor de la ponderación de sus propias declaraciones presentadas durante la comparecencia presencial de las partes y del acta de conciliación levantada por el Ministerio Público. Siendo pertinente destacar que, por tratarse de asuntos de hecho, en la presente materia opera el sistema de libertad probatoria, correspondiéndoles a los tribunales del orden jurisdiccional evaluar, a su discreción y haciendo uso de su soberana apreciación, la concurrencia de los elementos requeridos para retener la responsabilidad civil reclamada, los cuales pueden ser establecidos por cualquier medio de prueba.

23) En cuanto al valor probatorio de los referidos documentos, la jurisprudencia de esta Corte de Casación ha establecido que por aplicación de las disposiciones del artículo 72 de la Ley 834 de 1978, el juez puede deducir cualquier consecuencia de derecho de las declaraciones de las partes, o de la ausencia o negativa a responder de una de ellas y considerarlas como equivalente a un principio de prueba por escrito¹³³⁰. Y con respecto al acta de conciliación levantada por el Ministerio Público, según el artículo 39 del Código Procesal Penal, esta tendrá fuerza ejecutoria y extinguirá la acción penal, salvo incumplimiento sin justa causa por parte del imputado; de manera al emanar en el presente caso de aquel contra quien demanda, esto es, de Carlos Juan Mendoza Polonia, también constituye un principio de prueba por escrito, admisible en materia civil, conforme a las disposiciones del artículo 1347 del Código Civil.

24) A propósito del argumento expuesto por Moderca Rent A Car, S. R. L., referente a que no se le podía hacer oponible el acta de conciliación por no figurar como parte de la misma, es necesario advertir que la jurisdicción *a qua* utilizó dicho elemento probatorio para retener la falta que se le imputaba al conductor Carlos Juan Mendoza Polonia, y así poder

1330 SCJ 1ra Sala núm. 272, 26 junio 2019. Boletín Inédito.

determinar si ciertamente éste había comprometido su responsabilidad civil por el hecho personal. Sin embargo, para constatar la responsabilidad de la hoy recurrente la alzada, al verificar su calidad de propietaria del vehículo de motor al que se le atribuyen los daños, aplicó la presunción establecida en el artículo 124 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, según la cual el suscriptor la póliza o el propietario del vehículo de motor asegurado es comitente de la persona que lo conduzca y por tanto civilmente responsable de los daños causados por este, sin que dicha entidad haya demostrado haberse liberado de su responsabilidad.

25) Por consiguiente, la corte *a qua* revocar la sentencia apelada y acoger en cuanto al fondo la demanda original bajo la consideración de que fue debidamente demostrado que el accidente de tránsito se produjo por la falta cometida por Carlos Juan Mendoza Polonia al conducir el vehículo de motor propiedad de Moderca Rent A Car, S. R. L., sin tomar las precauciones de seguridad correspondientes, impactando y causándole daños al automóvil del demandante original; falló conforme a las reglas de derecho aplicables en la materia, por encontrarse reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil reclamada, sin incurrir en los vicios invocados. Máxime como no se evidencia que los demandados hayan probado ante la jurisdicción de alzada la existencia de alguna causa eximente de sus respectivas responsabilidades. Motivos por las que procede desestimar los medios examinados y rechazar el presente recurso de casación.

26) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

En cuanto al recurso de casación incidental

27) La parte recurrente incidental propone el siguiente medio de casación: **único**: errónea aplicación de los medios de prueba, falta de motivación e incorrecta aplicación de los artículos 1315, 1384 del Código Civil Dominicano y 124 de la Ley de Seguros y Fianzas.

28) Procede como cuestión procesal relevante examinar, en primer orden, si en el caso que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de casación y si se han respetado

las garantías constitucionales otorgadas a las partes, cuyo control oficioso prevé la ley.

29) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que cuando en un proceso concurren varias partes y existe indivisibilidad respecto al objeto litigioso perseguido por la acción de que se trate, y el recurrente solo emplaza a una o varias de estas, pero no a todas, el recurso debe declararse inadmisibile en interés de salvaguardar el derecho de defensa de los litigantes no encausados, los presupuestos esenciales de una sana administración de justicia y el principio de unidad de las decisiones judiciales¹³³¹.

30) Es preciso señalar que este recurso de casación incidental persigue la anulación del fallo impugnado únicamente en cuanto a la exclusión de la Junta Central Electoral, la Armada de la República Dominicana y el Estado Dominicano.

31) De la revisión del auto emitido por el presidente de esta Suprema Corte de Justicia en ocasión del recurso de casación principal se evidencia que solamente se autorizó a emplazar a Eddy Rafael Santana Zorrilla, único recurrido principal. Cabe destacar que la doctrina ha establecido que en los casos en que un recurso de casación principal o incidental modifica la situación jurídica de una de las partes en el proceso dándole un interés nuevo para reponer en causa en la instancia de casación a una parte que, aunque figuró en la apelación, no fue llamada ante esta Suprema Corte de Justicia, el derecho impone que esta jurisdicción lo admita.

32) En ese contexto, de la lectura del acto núm. 02/2020, de fecha 2 de enero de 2020, instrumentado por el ministerial Darío Tavera Muñoz, contentivo de constitución de abogado y notificación de memorial de defensa y recurso de casación incidental, se desprende que el recurrido principal y recurrente incidental le hizo extensiva dicha actuación la Junta Central Electoral, la Armada de la República Dominicana y el Estado Dominicano. Sin embargo, no indicó la exhortación expresa de que las emplazaba a comparecer como fuere de derecho ante esta Corte de Casación, lo que según la jurisprudencia de esta Sala constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal.

¹³³¹ SCJ. 1ra. Sala, núm. 57, 30 octubre 2013, B.J. 1235.

33) Por consiguiente, es evidente que se ser ponderados los agravios invocados en ocasión de esta casación incidental se lesionaría el derecho de defensa de la Junta Central Electoral, la Armada de la República Dominicana y el Estado Dominicano, por no haber sido emplazadas, ni puestas en causa al tenor de alguno de mecanismos legalmente establecidos, para comparecer y exponer sus medios de defensa con relación a la misma. Por tanto, en vista de que no se cumplió con dicho rigor procesal, procede declara inadmisibles, de oficio, el presente recurso incidental, sin estatuir sobre los medios formulados.

34) Procede compensar las costas del procedimiento por tratarse de un medio suplido de oficio, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 1315, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; artículo 39 del Código Procesal Penal; artículo 124 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación principal interpuesto por Moderca Rent A Car, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-00900, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de octubre de 2019, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación incidental interpuesto por Eddy Rafael Santana Zorrilla, contra la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-00900, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de octubre de 2019, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y

Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0343

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia, del 14 de noviembre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Jorge López Sánchez.
Abogado:	Lic. Nicolás Santiago Gil.
Recurrido:	The Bank Of Nova Scotia (Scotiabank).
Abogadas:	Licdas. Felicia Santana Parra y Vianny Carolina Mendoza.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: *Rechaza*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Jorge López Sánchez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1392985-5,

domiciliado y residente en la avenida George Washington, bloque 3, núm. 13, edificio T-3, piso 13, apartamento 13, Gascue, de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Nicolás Santiago Gil, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1645485-1, con estudio profesional abierto en la calle Juan Tomás Díaz núm. 103, local 101, edificio Elicarol, Ciudad Universitaria, de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida: 1) The Bank Of Nova Scotia (Scotiabank), entidad de intermediación financiera organizada y existente de conformidad con las leyes de Canadá y debidamente autorizada a operar como banco de servicios múltiples en la República Dominicana, con su domicilio social y oficinas principales ubicadas en la avenida Winston Churchill esquina avenida 27 de Febrero, de esta ciudad, debidamente representada por su director de riesgos Alain Eugene García-Dubus Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1113393-0, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las Lcdas. Felicia Santana Parra y Vianny Carolina Mendoza, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0275426-4 y 225-0077439-7, con estudio profesional abierto en la calle El Vergel núm. 45-A, edificio J. A. Roca Suero, El Vergel, de esta ciudad; 2) Daniel Enrique Pérez Vásquez y 3) Condominio Malecón Center, ambos de generales desconocidas, contra quienes se pronunció defecto.

Contra la sentencia civil núm. 037-2019-SSEN-01230, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial, en fecha 14 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Declara adjudicatario a la parte licitadora el señor Daniel Enrique Pérez Vásquez, portador de la cédula 001-1218750-5, del inmueble se describe a continuación: "Apartamento No. T3-13-C, Décimo Tercer Nivel, Torre Tres T-3 del Condominio Malecón Center, matrícula No. 0100085446, con una superficie de 167.90 metros cuadrados, en Solar 11 A-1REF-003.8063, porción F, del Distrito Catastral No. 01, ubicado en la Distrito Nacional, propiedad del señor Jorge López Sánchez, por el precio de la última postura en la suma de (RD\$2,751,729.10), más las costas y honorarios liquidados por el tribunal en la suma de Setenta y Ocho Mil Trescientos Cincuenta Pesos con 00/100 (RD\$78,350.00),

todo en perjuicio del señor Jorge López Sánchez. Segundo: Se ordena a la parte embargada, el señor Jorge López Sánchez, abandonar la posesión del inmueble tan pronto como se le notifique esta sentencia, la que es ejecutoria conta toda persona que estuviere ocupado al título que fuere el inmueble adjudicado, en virtud de las posiciones del artículo 712 del Código de Procedimiento Civil. Tercero: Se comisiona al Ministerial Ariel Paulino Caraballo, Alguacil de Estrado de esta sala, para la notificación de esta decisión, en atención a las disposiciones del artículo 716 del Código de Procedimiento Civil.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 10 de diciembre de 2019, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 3 de enero de 2020, donde la parte recurrida invoca su medio de defensa; c) la resolución núm. 00907/2020, dictada por esta Sala el 25 de noviembre de 2020, al tenor de la cual se pronunció el defecto contra Daniel Enrique Pérez Vásquez y el Condominio Malecón Center; d) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 20 de marzo de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 14 de julio de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno, juez miembro, no figura como suscriptor en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Jorge López Sánchez, y como parte recurrida The Bank Of Nova Scotia (Scotiabank). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica que The Bank Of Nova Scotia (Scotiabank) inició un procedimiento de embargo inmobiliario, regido por la Ley

189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, en contra de Jorge López Sánchez, en ocasión del cual la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial dictó la sentencia civil núm. 037-2019-SEN-01230, de fecha 14 de noviembre de 2019, al tenor de la cual declaró adjudicatario del inmueble embargado a Daniel Enrique Pérez Vásquez; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos, de los documentos y otros medios de prueba; **segundo:** violación al derecho de defensa del señor Jorge López Sánchez y por consecuencia sin base legal.

3) Conviene señalar que aun cuando en el memorial de casación los medios se encuentran titulados, en el desarrollo de los mismos se vierten ideas disímiles de modo que serán divididos en aspectos y se establecerá un orden lógico para su correcta valoración.

4) En el desarrollo del primer y segundo aspecto de sus medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que el tribunal *a quo* no verificó si el domicilio al que se trasladó el ministerial actuante estuvo bien escrito para determinar sí las actuaciones procesales del embargo llegaron al domicilio o persona del embargado, siendo evidente que se le transgredió a este último su legítimo derecho de defensa; b) que el recurrente tiene su domicilio en el apartamento núm. T3-13-C, décimo tercer nivel, torre tres del Condominio Malecón Center, ubicado en la avenida George Washington, lo que se pudo haber verificado en la revisión del certificado de título del inmueble embargado, sin embargo, el mandamiento de pago fue notificado a domicilio desconocido según lo establecido en el artículo 69.7 del Código de Procedimiento Civil; c) que además los actos procesales del embargo fueron notificados en la puerta de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y no en la secretaría de la cuarta sala de dicha jurisdicción, que fue la que conoció de la acción, conforme a lo consagrado en el artículo 69.7 del Código de Procedimiento Civil, que indica que los actos deben notificarse en la puerta del tribunal que conocerá la demanda; c) que el alguacil actuante cometió una falta a su ejercicio, pues pretendió notificar en el apartamento incorrecto. Aparte de que no optó por aplicar lo indicado

en el artículo 68 del Código de Procedimiento civil y notificar en manos del vecino o en su defecto al Ayuntamiento del Distrito Nacional; d) que la recurrida sí tiene conocimiento de cuál es el domicilio del embargado, pues la sentencia de adjudicación se notificó en el apartamento T3-13-C, décimo tercer nivel, torre tres del Condominio Malecón Center, ubicado en la avenida George Washington.

5) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada con relación a los referidos agravios sostiene, en esencia, lo siguiente: a) que lo que indujo al alguacil a notificar en domicilio desconocido fueron las declaraciones del seguridad del condominio, en el sentido de que Jorge López Sánchez sí era el dueño del apartamento pero que el mismo estaba siendo ocupado por inquilinos y que no sabía donde residía el requerido, así como su negativa expresa de dejarlo conversar con los aludidos inquilinos y de recibir el acto en cuestión, por tanto el ministerial actuó conforme a las disposiciones del artículo 69.7 del Código de Procedimiento Civil; b) que el tribunal *a quo* no incurrió en los vicios denunciados, puesto que comprobó que la embargante cumplió con las formalidades requeridas para el procedimiento de embargo inmobiliario de que se trata; c) que dicha jurisdicción observó debidamente el mandamiento de pago y todos los demás actos del procedimiento y verificó que se cumplió con el debido proceso, todo en armonía con el artículo 69 de la Constitución, por lo que procede desestimar los medios invocados y rechazar el presente recurso de casación.

6) Del examen del fallo objetado se retiene que el tribunal *a quo* hizo constar que el embargado, Jorge López Sánchez, no compareció. Estableciendo que, a su entender, el embargante, Scotiabank, cumplió con las formalidades requeridas en cuanto al procedimiento de embargo inmobiliario perseguido y que el mismo se ajustaba al debido proceso, cumpliéndose a plenitud las formalidades del juicio conforme a las disposiciones del artículo 69.7 de la Constitución.

7) La finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva aplicación de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, los cuales ponen a cargo de los órganos jurisdiccionales el deber de garantizar la equidad en el curso del proceso e impedir que se le impongan limitaciones a las partes que puedan resultar en una situación de

indefensión que contravenga las normas constitucionales o que coloquen en un estado de desventaja a alguna de las partes envueltas en el litigio.

8) Es preciso señalar que se aportó ante esta Corte de Casación el acto núm. 553-2019, de fecha 18 de septiembre de 2019, instrumentado por el ministerial Inoel Suero Tejada, contentivo del mandamiento de pago en ocasión del cual se inició el procedimiento de embargo inmobiliario en cuestión, de cuya revisión se desprende que el ministerial actuante se trasladó, primero, al condominio Malecón Center, apartamento T3-13-C, décimo tercer nivel, torre T3, donde indica que conversó con Julio Rodríguez, seguridad del condominio, quien le manifestó que el inmueble estaba siendo ocupado por inquilinos, que no conocía el domicilio del requerido y no estaba autorizado para recibir el acto que se pretendía notificar, aparte de que no le permitió al ministerial subir a hablar con los inquilinos. Razón por la que este decidió trasladarse, en segundo lugar, a la avenida Anacaona, condominio Anacaona, edificio 3, apartamento 304, sector Bella Vista, domicilio del requerido, donde conversó con Francisca Acosta, secretaria, quien le informó que el inmueble sí era propiedad de Jorge López Sánchez pero que tenía más de 5 años vacío y que no podía recibir el acto porque no tenía contacto con el requerido. Procediendo de esta manera el alguacil a notificar la actuación procesal de que se trata en domicilio desconocido, en virtud del artículo 69.7 del Código de Procedimiento Civil.

9) El artículo 69, ordinal 7.º, establece que: *se emplazará: (...) A aquellos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conceder de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original.* Al efecto, esta Corte de Casación es del criterio de que las formalidades de los actos procesales no pueden estar sujetas a interpretación jurídica, sino que estos deben ser efectuados de forma tal que garanticen el derecho de defensa de la parte a quien se le notifique. Por tanto, se impone que el alguacil, funcionario con fe pública en el ejercicio de sus funciones, realice cabalmente las diligencias que le han sido encomendadas por la norma¹³³².

1332 SCJ, 1ra Sala, núm. 68, 27 de enero de 2021, B. J. 1322

10) En esas atenciones, al haberse podido verificar que el alguacil actuante se trasladó a los dos domicilios conocidos de Jorge López Sánchez, lugares donde las personas con las que se comunicó le manifestaron no conocer la residencia actual del requerido y que no estaban autorizados a recibir la actuación en cuestión, aseveraciones que hizo constar en el documento contentivo de mandamiento de pago, se retiene que el mismo agotó los trámites e indagaciones necesarias para intentar localizar al actual recurrente y salvaguardar su legítimo derecho de defensa, sientiendo dichas diligencias infructuosas, por lo que procedió notificar en domicilio desconocido, fijando en la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, jurisdicción a la cual pertenece el tribunal que decidió el embargo inmobiliario de que trata, y haciéndolo visar por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, cumpliendo con el mandamiento de la ley, motivos por los que procede desestimar los aspectos examinados.

11) En el desarrollo del tercer aspecto de sus medios de casación la parte recurrente alega que conforme al artículo 165 de la Ley 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, el Condominio Malecón Center debió haber sido puesto en causa en virtud de la inscripción que figura en beneficio del mismo en el certificado del estado jurídico del inmueble, es decir, que era un tercero con un interés legítimo que debió ser llamado al embargo inmobiliario en cuestión.

12) La parte recurrida no se refirió en su memorial de defensa con relación al referido aspecto.

13) Ha sido juzgado por esta Sala que constituye una falta de interés para presentar un medio de casación el hecho de que este sea ejercido por una parte que se limita a invocar una violación que le concierne a un tercero, por cuanto, aun cuando se verificare lo alegado, la decisión que intervenga no le producirá un perjuicio o un beneficio cierto y efecto¹³³³.

14) Por consiguiente, al encontrarse sustentado el presente aspecto en el supuesto interés legítimo del Condominio Malecón Center en formar parte del proceso por tener un privilegio inscrito sobre el inmueble embargado, el mismo no representa ningún beneficio para el actual

1333 SCJ, 1ra Sala, núm.46, 18 de julio de 2012, B.J. 1220

recurrente, motivos por lo que procede declararlo inadmisibles sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

15) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme con el artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 69.7 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Jorge López Sánchez, contra la sentencia civil núm. 037-2019-SEEN-01230, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial, en fecha 14 de noviembre de 2019, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de las Lcdas. Felicia Santana Parra y Vianny Carolina Mendoza, abogadas de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0344

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 3 de octubre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Puntoferta, S. R. L. y Leandro Díaz.
Abogados:	Licdos. Domingo Antonio Polanco y Hanfiel Antonio Polanco R.
Recurrido:	Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple.
Abogado:	Lic. Aneudy Medina Báez.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: *Rechaza*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Puntoferta, S. R. L., sociedad comercial constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, con su RNC núm. 1-30-17770-8 y asiento social principal ubicado en la avenida Lope de Vega núm. 59, Plaza Lope de Vega, tercer nivel, local C19, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente general Leandro Díaz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1018170-8, domiciliado y residente en la avenida Enriquillo núm. 98, Los Cacicazgos, de esta ciudad, quien también actúa a título personal, teniendo como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Domingo Antonio Polanco y Hanfiel Antonio Polanco R., titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0459975-8 y 223-0122908-8, con estudio profesional abierto en la avenida Simón Bolívar núm. 353, esquina calle Socorro Sánchez, edificio Elam's II, sector Gascue, de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, institución bancaria organizada conforme a las leyes de la República Dominicana, con su asiento social en la avenida John F. Kennedy núm. 20, ensanche Miraflores, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente del Departamento de Apoderamiento y Soporte Legal, María del Carmen Espinosa Figaris y su gerente del Departamento de Monitoreo y Facilidades con Garantía y Deudores Mayores, División Normalización Legal, Lourdes Massiel Suarez Gómez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 008-002189-8 y 402-2072794-1, domiciliadas en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Aneudy Medina Báez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0025349-2, con estudio profesional abierto en la avenida John F. Kennedy núm. 10, edificio Pellerano y Herrera, primer piso, sector Miraflores, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SS-SEN-00820, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 3 de octubre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación de que estamos apoderados, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida, por los motivos expuestos. Segundo: Condena a la parte recurrente, entidad Puntoferta, S.R.L., y señor Leandro Díaz, al pago de las costas,

ordenando su distracción en provecho del Licdo. Aneyudy Medina Báez, abogado de la parte recurrida, que ha afirmado haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 19 de diciembre de 2019, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 19 de febrero de 2019, donde la parte recurrida invoca su medio de defensa; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Ana María Burgos, de fecha 9 de junio de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 11 de agosto de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno, juez miembro, no figura como suscriptor en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Puntoferta, S. R. L., y Leandro Díaz, y como parte recurrida Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 8 de marzo de 2012 Puntoferta, S. R. L., suscribió un pagaré con el Banco Popular Dominicano, S. A., por la suma de RD\$2,995,640.00, misma fecha en la que Leandro Díaz firmó un contrato de garantía limitada y continua con la referida entidad financiera, en calidad de fiador solidario del préstamo asumido; **b)** Banco Popular Dominicano, S. A., interpuso una demanda en cobro de pesos contra Puntoferta, S. R. L., y Leandro Díaz, la cual fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional al tenor de la sentencia civil núm. 035-18-SCON-01028, de fecha 31 de julio de 2018; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación, recurso que fue rechazado por la

corte *a qua*, y a su vez confirmó la sentencia apelada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede ponderar en primer orden las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida, con las cuales pretende que se declare inadmisibile el presente recurso, en virtud de que la parte recurrente no desarrolló debidamente sus medios de casación, lo que impide que estos puedan ser ponderados y dificulta el ejercicio del derecho de defensa del recurrido ya que no se ha podido determinar con exactitud los agravios invocados y su fundamentación a los fines de que puedan ser contestados.

3) Ha sido juzgado por esta Sala que para cumplir con el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar la violación de un texto legal o principio jurídico, sino que es preciso que se expliquen los motivos por los cuales estima que la jurisdicción actuante ha transgredido la norma o regla de derecho, articulando un razonamiento jurídico atendible que le permita a esta Corte de Casación verificar si en el caso en cuestión ha habido o no violación a la ley. Empero, la pretensión incidental planteada no se corresponde con un medio de inadmisión dirigido en contra del recurso mismo, sino que más bien se encuentra encaminada a obtener la inadmisibilidad del medio de casación que se encuentre afectado por dicha irregularidad, cuestión que amerita el estudio íntegro de los mismos; en tal virtud procede desestimar dicho incidente como presupuesto procesal dirigido en contra de la acción recursiva, valiendo la presente motivación deliberación que no se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

4) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** violación del derecho y del debido proceso de ley, a los arts. 68, 69 y 74 de la Constitución de la República; **segundo:** desnaturalización de la sentencia y motivación errónea; **tercero:** violación a la ley y al derecho de defensa.

5) Sin embargo, en una parte anterior al desarrollo de sus medios de casación la parte recurrente establece que fue condenada en virtud de documentos plegados de nulidad absoluta, puesto que el pagaré objeto de la demanda es una simple fotocopia que no está revestida de legalidad por contener muchos espacios en blanco y tachaduras. Aparte de que se le comunicó a la recurrida un acto de inscripción en falsedad, el cual no fue contestado, según se comprueba del acto núm. 221/2019 de fecha

2 de julio de 2019, instrumentado por el ministerial José Miguel Ruiz Bautista.

6) La parte recurrida no se refirió en su memorial de defensa con relación aludido agravio.

7) De la revisión de la sentencia impugnada se desprende que en la misma no se hace constar ningún medio incidental o defensa al fondo en la que se cuestionara la nulidad o inscripción en falsedad del pagaré objeto de la demanda. Siendo pertinente advertir que si bien fue aportado ante esta Corte de Casación el acto núm. 221/2019, de fecha 2 de julio de 2019, instrumentado por el ministerial José Miguel Ruiz Bautista, contenido de intimación sobre inscripción en falsedad de documentos, lo cierto es que no se verifica que dicha actuación procesal haya sido aportada ante la corte *a qua*, ni que la misma haya sido puesta en condiciones de desechar los documentos cuestionados por la supuesta falta de declaración del intimado conforme a los términos del artículo 217 del Código de Procedimiento Civil, o de pronunciarse en alguna forma respecto al aludido procedimiento de inscripción de falsedad.

8) En ese sentido, ha sido juzgado por esta Sala que no se puede hacer valer en casación ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto ante el tribunal del cual proviene la sentencia impugnada¹³³⁴. Salvo determinadas excepciones, tales como: a) aquellos presupuestos que, aunque no fueron planteados, se derivan de la motivación del fallo recurrido; b) los medios de orden público; y c) aquellos cuyo análisis se imponía al tribunal de alzada en razón de su apoderamiento. Casuísticas que no ocurren en la especie, en consecuencia, el aspecto invocado constituye un medio nuevo no ponderable en casación, por lo que procede declararlo inadmisibles, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

9) En el desarrollo de su primer, segundo y tercer medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la corte *a qua* violó los artículos 68, 69 numerales 1, 7 y 10, y 74 numerales 2 y 4 de la Constitución al decidir como lo hizo y acoger la solicitud de la recurrida, pues dejó a la parte recurrente sin la garantía efectiva de sus derechos fundamentales establecidos en nuestra

1334 SCJ, 1ra Sala, núm. 8, 22 de enero de 2014, B. J. 1238

Carta Magna, los cuales estaba en la obligación de salvaguardar y decidir el litigio en el sentido más favorable, sin transgredir el derecho de defensa de las partes, conforme a las condiciones o modalidades establecidas por la ley, la tutela judicial efectiva y el debido proceso, nada de lo cual fue observado en este caso; b) que la alzada desnaturalizó los hechos de la cusa y no ponderó en su justa dimensión las pruebas depositadas, pues no se verifica que el pagaré objeto de la demanda esté revestido de un crédito líquido y exigible ya que el mismo no es una compulsa, además de que condenó al señor Leandro Díaz al pago de una deuda que nunca adquirió de manera personal; c) que la corte incurrió en falta de motivos, al confirmar la sentencia apelada sin tomar en cuenta que la demandante original no aportó los documentos necesarios que dieran lugar a acoger la presente demanda, por tanto la misma debía ser desestimada; d) que la alzada no hizo una justa y equilibrada administración de justicia, puesto que favoreció a la accionante decidiendo más allá de lo pedido; e) que el efecto devolutivo de la apelación conlleva a conocer nuevamente la demanda y por tanto el acreedor debe aportar sus medios probatorios que sustenten sus pretensiones tal como indica el artículo 1315 del Código Civil.

10) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene, en esencia, lo siguiente: a) que la parte recurrente realizó una vaga enunciación acerca de la violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, sin embargo, no probó la existencia de dicha transgresión, siendo sus alegatos totalmente falsos puesto que la corte *a qua* observó todas las reglas del debido proceso al poder constatar que el Banco Popular Dominicano, S. A., dio fiel cumplimiento a nuestra normativa procesal civil, cumpliendo todos los requisitos legales establecidos; b) que la alzada motivó debidamente su decisión, explicando de manera correcta las consideraciones de lugar para decidir en la forma en que lo hizo, pudiendo verificar, conforme al artículo 1315 del Código Civil, que el crédito reclamado cumplía con las condiciones de ser cierto, líquido y exigible por la suma de RD\$2,995,640.00, en virtud del pagaré y el contrato de garantía limitada suscrito por los hoy recurrentes, ambos de fecha 8 de marzo de 2012, sin que exista ningún motivo por el cual se hiciera necesaria la revocación de la sentencia impugnada.

11) La sentencia impugnada se fundamenta, en respuesta a los aspectos examinados, en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“Del pagaré de fecha 08 de marzo del 2012, antes descrito, se desprende que la entidad Puntoferta, S.R.L., tomó en calidad de préstamo la suma principal de RD\$2,995,640.00, la cual generaría intereses del 20.95% anual sobre el balance pendiente de pago, más un cargo por mora de 5% mensual desde el momento del vencimiento de la obligación; capital, intereses y accesorios que serían pagados en 60 cuotas de RD\$80,957.83. Pese a que la parte demandante no indica hasta que punto la parte demandada estuvo pagando la deuda o cuántas cuotas restaban por pagar, limitándose a solicitar la suma global de RD\$3,497,496.10, por concepto del balance principal, intereses vencidos y accesorios, sin detallar cuánto corresponde a cada concepto, a fin de que este tribunal pueda verificar si el monto solicitado se ajusta lo debido, tampoco la parte demandada ha demostrado haber pagado ni una sola de las 60 cuotas de RD\$80,957.83, que se convino en el referido pagaré, transcurriendo desde el momento de éste y hasta la fecha de la interposición de la demanda que nos ocupa más de 4 años, lo cual sobrepasa la suma solicitada por el demandante; no obstante, en primer grado la parte demandada, hoy recurrente, fue condenada tan solo al pago de la suma principal adeudada, esto es RD\$2,995,640.00, no pudiendo este tribunal condenarla a una suma mayor en donde se incluyan los intereses generados sobre dicha suma desde el momento del desembolso y hasta la interposición de esta demanda, así como también los cargos por mora en el pago, en virtud de que nadie puede resultar perjudicado de su propio recurso, según lo dispone el artículo 69 numeral 9no. de la Constitución dominicana (...), por lo que procede mantener el crédito líquido en la suma de RD\$2,995,640.00. En (...) la especie se ha podido determinar que el crédito que se reclama es cierto debido a la existencia del pagaré de fecha 08 de marzo de 2012, suscrito por la entidad Puntoferta, S.R.L., representada por el señor Leandro Díaz, y del contrato de garantía limitada y continua, de la misma fecha, firmado por éste último a título principal, en calidad de fiador solidario del préstamo asumido por la entidad Puntoferta, S.R.L.; es líquido pues el monto adeudado por la entidad Puntoferta, S.R.L., y el señor Leandro Díaz, está determinado en la cantidad de RD\$2,995,640.00; y es exigible, toda vez que en el pagaré de fecha 08 de marzo del 2012 se convino que “*a falta*

de pago una de las cuotas el suscrito perderá el beneficio del término y la totalidad de la deuda será exigible, sin necesidad de aviso previo o alguna otra formalidad judicial o extrajudicial”, además de que a través del acto núm. 1025/16, de fecha 29 de diciembre del 2016, instrumentado por el ministerial Juan Lorenzo González, (...), el demandante intimó a la parte demandada para que en un día franco le pagara la suma adeudada, plazo el cual está ventajosamente vencido”.

12) Del examen del fallo objetado se infiere que la corte *a qua* retuvo que si bien la demandante primigenia solicitó originalmente la suma de RD\$3,497,496.10, por el balance principal, intereses vencidos y accesorios, lo cierto es que no detalló cuánto corresponde a cada concepto para poder verificar si el monto reclamado se ajusta a lo adeudado, siendo evidente que al haber transcurrido más de 4 años la deuda sobrepasaba los RD\$2,995,640.00 que se establecen en el pagaré. Sin embargo, la parte demandada fue condenada por el tribunal de primera instancia únicamente al pago de la referida suma, no pudiendo la corte de apelación condenar a un monto mayor en el que se incluyan los intereses generados y los cargos por mora en el pago en virtud de que nadie puede resultar perjudicado con su propio recurso, y en este caso solo apeló el demandado original. Estableciendo que el crédito era cierto al estar sustentado en el pagaré y contrato de garantía limitada y continúa suscritos por Puntoferta, S.R.L., deudor, y Leandro Díaz, fiador solidario; líquido al determinarse en la suma de RD\$2,995,640.00 y exigible por la pérdida del beneficio de término y la intimación realizada por el recurrido, sin que los apelantes hayan demostrado haberse liberado de su obligación por alguna de las causas de extinción establecidas en el artículo 1234 del Código Civil. Motivos por los que rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia apelada.

13) El Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que el debido proceso constituye un derecho fundamental que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, al tenor de las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de cualquier proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador¹³³⁵.

1335 TC/0072/17, 7 de febrero de 2017; TC/0331/14, 22 de diciembre de 2014

14) En ese contexto, es preciso señalar que, por su parte, la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva aplicación de los principios procesales de contradicción e igualdad de armas, los cuales ponen a cargo de los órganos jurisdiccionales el deber de garantizar la equidad en el curso del proceso e impedir que se le impongan limitaciones a los litigantes que puedan resultar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales o que coloquen en un estado de desventaja a alguna de las partes envueltas en el litigio. Mismo que se considera vulnerado cuando no se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar en toda acción judicial, y en general, cuando no se garantiza el cumplimiento del debido proceso, figuras que son el fin de la tutela judicial efectiva.

15) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los jueces incurrir en la desnaturalización de los hechos cuando modifican o interpretan de forma errónea los elementos probatorios aportados a la causa, pues este vicio se configura cuando a los documentos valorados no se les ha dado su verdadero sentido o alcance, o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas¹³³⁶.

16) Con relación a la valoración probatoria, cabe destacar que la apreciación de las pruebas aportadas a la litis es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo, cuya censura escapa al control casacional, siempre que en el ejercicio de dicha facultad se pueda verificar que estos han realizado un correcto uso de sus facultades de ponderación acerca de las circunstancias de la causa y motivado suficientemente su decisión sobre la base del razonamiento lógico en cuanto a los acontecimientos acaecidos, los agravios invocados y de acuerdo al conjunto de los documentos aportados, sin que se advierta desnaturalización de los mismos.

17) El presente caso versó sobre una demanda en cobro de pesos sustentada en el crédito contenido en el pagaré suscrito por Puntoferta, S. R. L., en fecha 8 de marzo de 2012, y la garantía limitada y continúa firmada Leandro Díaz en su calidad de fiador solidario de la entidad deudora.

18) Respecto a lo sostenido por los recurrentes, en el sentido de que el pagaré objeto de la demanda no evidencia un crédito líquido y exigible por no ser este una compulsa, es conveniente advertir que el aludido documento no se trata de un acto notarial, sino de un pagaré simple, el cual

1336 SCJ, 1ra Sala, núm. 5, 1 de agosto de 2012, B.J. 1221.

ha sido reconocido por la jurisprudencia de esta Corte de Casación como un instrumento jurídico válido para determinar un compromiso de pago asumido a título personal¹³³⁷. Pudiéndose verificar de la lectura del mismo que el crédito reclamado es líquido, al estar determinado en la suma de RD\$2,995,640.00, y exigible por haber pactado las partes que a falta de pago de 1 de las cuotas el deudor perdería el beneficio del término, sin que éste último haya demostrado haber cumplido de manera periódica e ininterrumpida con su compromiso de pago para que pudiera retener que no ha perdido el referido beneficio del término.

19) En cuanto al argumento de que Leandro Díaz fue condenado al pago de una deuda que nunca adquirió a título personal, es preciso señalar que la jurisdicción de alzada desestimó la solicitud de exclusión de dicho señor en virtud de haber podido verificar que el mismo se constituyó como fiador solidario de la entidad Puntoferta, S. R. L., con relación a la deuda en cuestión, al tenor del contrato de garantía limitada y continua de fecha 8 de marzo de 2012; documento que fue aportado en ocasión del presente recurso de casación, sin que se advierta que la corte *a qua* incurriera en su desnaturalización. Siendo oportuno aclarar que, si bien Leandro Díaz no contrajo la deuda a título personal, si la suscribió de manera solidaria, estableciendo el artículo 1203 del Código Civil, que el acreedor de una obligación solidaria puede perseguir a cualquiera de los deudores que le parezca, sin que éstos puedan oponer el beneficio de división.

20) Por consiguiente, la corte *a qua* al haber desestimado el recurso de apelación bajo las aludidas consideraciones, falló conforme a las reglas de derecho aplicables en la materia. Respetando oportunamente las garantías constitucionales del debido proceso y la tutela judicial efectiva establecidas en beneficio de las partes, entre ellas el legítimo derecho de defensa de los recurrentes al poderse verificar que estos pudieron plantear sus medios defensivos y tuvieron la oportunidad de aportar los elementos probatorios que entendieran pertinentes para demostrar la extinción de su obligación, cosa que no hicieron. Sin que se haya podido advertir la desnaturalización de los elementos probatorios aportados a la causa, fallo extra petita, ni violación al efecto devolutivo de la apelación. Así como también se les salvaguardó el principio jurídico *nec reformatio in*

1337 SCJ, 1ra Sala, núm. 70, 28 de junio de 2017, B. J. 1279

peius, que constituye una regla sustantiva del debido proceso, contenida en el artículo 69.9 de la Constitución, que prohíbe al tribunal de alzada agravar la situación del apelante, cuando solo los condenados han recurrido la sentencia. Motivos por los que procede desestimar los medios invocados y rechazar el presente recurso de casación.

21) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 1203 y 1234 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Puntoferta, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SS-00820, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 3 de octubre de 2019, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0345

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de septiembre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (Intrant).
Abogados:	Dra. Zeneida Severino Marte y Lic. José Enrique Salomón Alcántara.
Recurrido:	Angloamericana de Seguros, S. A.
Abogados:	Dr. Luis Antonio Martínez Silfa y Lic. Juan C. Tavárez García.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: *Casa con envío*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2022**, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT), creado al tenor de la Ley núm. 63-17 de fecha 21 de febrero de 2017, con su domicilio principal en la calle Pepillo Salcedo, entrada Este del Estado Quisqueya, ensanche La Fe, de esta ciudad, debidamente representado por su directora ejecutiva Claudia Franchesca de los Santos Tavárez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0200826-5, domiciliada y residente en esta ciudad, nombrada por el Decreto núm. 236-17, actuando en calidad de continuador jurídico del Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (FONDET), organismo gubernamental creados por el Decreto núm. 250-07, el cual sustituyó al Consejo Nacional de Transporte del Plan Renove, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales la Dra. Zeneida Severino Marte y al Lcdo. José Enrique Salomón Alcántara, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0050059-4 y 001-0419508-6, con estudio profesional abierto en el departamento jurídico del INTRANT.

En el presente proceso figura como parte recurrida Angloamericana de Seguros, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las Leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 8, esquina calle Hermanas Roque Martínez, sector El Millón, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente tesorero Nelson H. Hernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0078648-2, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Luis Antonio Martínez Silfa y al Lcdo. Juan C. Tavárez García, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0713978-4 y 001-1106015-8, con estudio profesional abierto en la avenida Los Próceres, casi esquina calle Euclides Morillo, edificio Diamond Mall, primera planta, local 20-A, Arroyo Hondo, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2019-SSen-00325, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 11 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA, el Recurso de Apelación interpuesto por el CONSEJO NACIONAL DE TRANSPORTE DEL PLAN RENOVE, contra la sentencia civil no. 00964/06 de fecha 17 de octubre de 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión de una demanda en Cobro de Pesos incoada por la compañía ANGLOAMERICANA DE SEGUROS, S. A., en perjuicio de la primera, por los motivos expuestos. SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada. TERCERO: CONDENA al CONSEJO NACIONAL DE TRANSPORTE DEL PLAN RENOVE, al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de los LICDOS. LUIS MARTÍNEZ SILDA y JUAN TAVAREZ GARCÍA, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 26 de diciembre de 2019, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 22 de enero de 2020, donde la parte recurrida invoca su medio de defensa; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Ana María Burgos, de fecha 22 de febrero de 2021, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 30 de junio de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, jueza presidente de esta Sala y Samuel Arias Arzeno, juez miembro, no figuran como suscriptores en la presente decisión, la primera por encontrarse de vacaciones al momento de la deliberación y el segundo, por encontrarse de vacaciones al momento de la lectura.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT), y como parte recurrida Angloamericana de Seguros, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** Angloamericana de Seguros, S. A., emitió a favor del Consejo Nacional de Transporte del Plan Renove varias pólizas de seguros para vehículos de motor; **b)** Angloamericana de Seguros, S. A., interpuso una demanda en cobro de pesos en contra del Consejo Nacional de Transporte

del Plan Renove, la cual fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia, al tenor de la sentencia civil núm. 00964 del 17 de octubre de 2006; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación, recurso que fue acogido por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y a su vez declaró inadmisibile la demanda original por no haberse agostado la fase arbitral previa establecida en los artículos 105 y 109 de la Ley 146-02; **d)** dicho fallo fue recurrido en casación, dictando esta Sala la sentencia civil núm. 167, de fecha 20 de mayo de 2018, al tenor de la cual anuló y casó con envió la decisión impugnada; **e)** la corte de envió rechazó el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la sentencia dictada por la jurisdicción de primera instancia que acogió al fondo la demanda original; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** violación a las disposiciones de los artículos 13 de la Ley núm. 148, así como los artículos 39 y 42 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, sobre Procedimiento Civil; **segundo:** violación a los numerales 2, 4, 7, 8 y 10 del artículo 69 de la Constitución dominicana, al derecho de defensa, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley, por no aplicar de la ley, falta de base legal; **tercero:** violación a la ley, del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, del derecho de igualdad, falta de motivo, falta de base legal, violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, desnaturalización de los hechos; **cuarto:** violación a la ley, por no aplicación y por errónea aplicación de las disposiciones de los artículos 48, 73, 74 y 94 párrafo III, de la Ley 146-06 sobre Seguros y Fianza, de la Ley, errónea aplicación del artículo 1134 del Código Civil dominicano.

3) Conviene señalar que aun cuando en el memorial de casación los medios se encuentran titulados, en el desarrollo de los mismos se vierten ideas disímiles de modo que serán divididos en aspectos y se establecerá un orden lógico para su correcta valoración.

4) En el desarrollo del primer aspecto de sus medios de casación la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la corte *a qua* incurrió en el vicio de falta de base legal y en una errónea ponderación de los elementos probatorios aportados a la causa al retener como pruebas irrefutables las certificaciones emitidas por la Superintendencia de Seguros, sin tomar en cuenta que ninguna de estas indica la vigencia de

la póliza a la que se refiere, ni la fecha de las facturas que le sirven como soporte, lo que impidió hacer un efectivo cotejo de las mismas con los cheques y recibos de pago depositados para demostrar el cumplimiento de su obligación por parte de la recurrente; b) que la sentencia impugnada contiene una contradicción de motivos en el sentido de que por un lado afirma que el apelante no aportó prueba del pago, y por otro indica que los documentos depositados no se corresponden con la fecha de las certificaciones, lo que es lógico puesto que los compromisos contraídos y saldados datan del año 2002 al 2004 y las certificaciones que le sirvieron de fundamento a la decisión no contienen la vigencia de la póliza ni la fecha de la factura, aparte de que fueron emitidas el 27 de diciembre de 2005; c) que la alzada incurrió en una violación y mala aplicación de la ley en virtud de que la demandante original no demostró por un medio de prueba fehaciente que la hoy recurrente adeudara la suma de dinero reclamada, en virtud de que no existen otros documentos que corroboren el contenido de las certificaciones en cuestión. Además de que dicha jurisdicción estableció la inexistencia de todas y cada una de las pruebas que respaldaban las pretensiones de la apelante, las cuales fueron depositadas al proceso bajo inventario.

5) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene, en esencia, lo siguiente: a) que nunca se aportaron los cheques del pago de los RD\$3,566,829.17, por lo que no se probó que pólizas estaban dirigidos; b) que la corte a qua pudo constatar como hecho cierto que, entre Angloamericana de Seguros, S. A, y el Consejo Nacional de Transporte del Plan Renove, fue suscrito un acuerdo, en virtud del cual la primera emitió a favor de la segunda varias pólizas de seguros para vehículos de motor, de lo cual se puede comprobar que fueron aportadas las pólizas y las certificaciones de la Superintendencia de Seguros que lo prueban.

6) La sentencia impugnada se fundamenta, en respuesta al aspecto examinado, en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“Que de la ponderación de los documentos que obran en el dossier, así como de la verificación de los argumentos expuestos por los instanciados, esta Corte ha podido constatar como un hecho cierto que entre la compañía ANGLOAMERICANA DE SEGUROS, S.A., y el CONSEJO NACIONAL DE TRANSPORTE DEL PLAN RENOVE, fue suscrito un acuerdo,

en virtud del cual, la primer emitió a favor de la segunda, varias pólizas de seguros para vehículos de motor; que dichas pólizas de seguros están marcadas con los nos. 1-500-6670, por un monto de RD\$1,366,100.00, no. 1-500-6432, por un monto de RD\$2,406,275.20, no. 1-500-6608, por un monto de RD\$1,327,600.00; no. 1-500- 2850, por un monto de RD\$2,614,294.49, no. 1-500-6821, por un monto de RD\$912,725.00; no. 1-500-6108 por un monto de RD\$9,354,247.00, no. 1-500-2946, por un monto de RD\$3,292,009.60, que hacen un total de RD\$21,273,251.30, y así lo confirman las certificaciones nos. 4428, 4430, 4431, 4429, 4438, 4427 y 4433, emitidas por la Superintendencia de Seguros, que a la fecha no han sido pagadas por CONSEJO NACIONAL DE TRANSPORTE DEL PLAN RENOVE. Que aunque se verifica de la documentación aportada por el CONSEJO NACIONAL DE TRANSPORTE DEL PLAN RENOVE, que esta emitió varias comunicaciones en fechas 05/10/05, 07/06/06 y 07/06/05, donde le comunica a la compañía ANGLOAMERICANA DE SEGUROS, S.A., que dentro de sus archivos no existe deuda pendiente por pagar de los años 2002 hasta 2005, y que fue desembolsada mediante los cheques nos. 00633, 00640, 00684 y 00681 de fecha 17/06/04, 01/07/04, 07/08/04 y 07/08/04, la suma total de RD\$3,566,829.17, no se probó que tales valores correspondan con el crédito reclamado por el entonces demandante, cabiendo destacar que dichos cheques no fueron tampoco aportados a los debates para poder verificar su concepto. Que existiendo varias certificaciones emitidas por la Superintendencia de Bancos, que establecen que el crédito perseguido por la compañía ANGLOAMERICANA DE SEGUROS, S.A., es adeudado por el CONSEJO NACIONAL DE TRANSPORTE DEL PLAN RENOVE, como ya hemos indicado, esta Corte es del criterio de que el juez *a-quo* obró correctamente al fallar como lo hizo. Que por los motivos indicados anteriormente, las argumentaciones invocadas por la recurrente en la forma indicada, han sido consideradas por esta Corte como infundadas y carentes de base legal, por no haber sido probadas de cara a la instrucción del proceso, de conformidad con lo establecido por el artículo 1315 del Código Civil, que dispone, que todo aquel que alega un hecho en justicia debe de producir la prueba correspondiente y dado que la parte recurrente no ha probado haber satisfecho el crédito que consta en su contra, la sentencia recurrida debe ser confirmada, por haber sido constatada la existencia de un crédito cierto, líquido y exigible en contra del CONSEJO NACIONAL DE TRANSPORTE DEL PLAN RENOVE razones por

las cuales procede rechazar el Recurso de Apelación interpuesto y confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada(...)"

7) Del examen del fallo objetado se infiere que la corte *a qua* retuvo como hecho cierto que Angloamericana de Seguros, S. A, emitió a favor del Consejo Nacional de Transporte del Plan Renove varias pólizas de seguros en ocasión de las cuales ésta última le adeudaba una suma total de RD\$21,273,251.30, conforme a las certificaciones núms. 4427, 4428, 4429, 4430, 4431, 4433 y 4438 emitidas por la Superintendencia de Seguros. Estableciendo con relación al argumento sostenido en el sentido de que la referida deuda había sido saldada al tenor de los cheques núms. 00633, 00640, 00684 y 00681 por un monto de RD\$3,566,829.17, que no se demostró que los referidos valores se correspondan con el crédito reclamado, máxime cuando dichos instrumentos de pago no fueron aportados al debate para poder verificar su concepto. Motivos por los que rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia apelada.

8) Ha sido juzgado por esta Sala que el vicio de falta de base legal se configura cuando existe una insuficiencia de motivación tal que no le permita a esta Corte de Casación verificar que los jueces del fondo hayan hecho una correcta aplicación de la regla de derecho¹³³⁸. Entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión, con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada¹³³⁹.

9) Conforme a las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil le corresponde al demandante, como actor activo y parte diligente del litigio que el mismo inició, establecer la prueba de los hechos que invoca, mientras que el demandado debe demostrar la extinción de su obligación para liberarse de la misma. Siendo esta Corte de Casación del criterio de que sobre las partes recae, no una facultad, sino la obligación de aportar la prueba de los hechos que alegan.

10) Con relación a la valoración probatoria, es preciso señalar que dicho ejercicio pertenece a la soberana apreciación de los jueces del fondo,

1338 SCJ, 1ra Sala, núm. 33, 16 de diciembre de 2009, B.J. 1189.

1339 SCJ 1ra. Sala. núms. 4, 31 enero 2019; 1737, 31 octubre 2018; 72, 3 febrero 2016; 23, 5 febrero 2014, B.J. 1239; 49, 19 septiembre 2012, B.J. 1222.

cuya censura escapa al control casacional, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se omita ponderar documentos relevantes capaces de variar la suerte de la decisión. Puesto que la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado en el sentido de que, si bien los tribunales no están obligados a valorar extensamente todos los medios probatorios aportados a la causa, la falta de ponderación de documentos constituye una causal de casación cuando se trate de pruebas decisivas para determinar la solución del litigio¹³⁴⁰.

11) De la lectura del inventario de documentos recibidos por la corte *a qua* en fecha 15 de mayo de 2019, aportado en ocasión de este recurso, se verifica que fueron sometidas a su valoración las fotocopias de los cheques núms. 00633, 00640, 00681 y 00684, los cuales también se depositaron en esta sede casacional, pudiéndose retener de la revisión de los mismos que el Consejo Nacional de Transporte del Plan Renove realizó los siguientes pagos a favor de Angloamericana de Seguros, S. A., a saber: a) RD\$1,659,126.61, por concepto de avance de apertura de la póliza núm. 1-500-6108; b) RD\$85,816.87, por concepto de abono de apertura de la póliza de seguro de los vehículos chasis núms. 305601, 307013 y 305468; c) RD\$458,436.87, por concepto de inicial de la póliza núm. 1-500-6608; y d) RD\$1,363,449.02, por concepto de pago de la póliza de seguro de 1,385 motores a razón de RD\$950.00. Todos indicando que se aplicó el 1.5% de descuento.

12) En esas atenciones, cabe destacar que, del estudio de las certificaciones emitidas por la Superintendencia de Seguros, retenidas por la alzada como sustento del crédito reclamado y fundamento de su decisión, las cuales también fueron aportadas en ocasión del presente recurso, que: a) la certificación núm. 4427 se corresponde con la póliza núm. 1-500-6670; b) la certificación núm. 4428 se corresponde con la póliza núm. 1-500-6432; c) la certificación núm. 4429 se corresponde con la póliza núm. 1-500-6608; d) la certificación núm. 4430 se corresponde con la póliza núm. 1-500-2850; e) la certificación núm. 4431 se corresponde con la póliza núm. 1-500-6821; f) la certificación núm. 4432 se corresponde con la póliza núm. 1-500-6108; y g) la certificación núm. 4433 se corresponde con la póliza núm. 1-500-2946.

1340 SCJ, 1ra Sala, núm. 8, 6 de febrero de 2013, B. J. 1227.

13) Por consiguiente, la corte *a qua* al rechazar el recurso de apelación, bajo la consideración de que no se demostró que los valores pagados al tenor de los cheques núms. 00633, 00640, 00684 y 00681, se correspondieran con el crédito reclamado, sobre todo cuando dichos instrumentos de pago no fueron aportados ante su plenario; incurrió en la omisión de ponderación de documentos relevantes para la suerte del litigio, puesto que, contrario a lo sostenido por dicha jurisdicción, sí fueron depositados y recibidos bajo inventario por la secretaría de su tribunal, en los cuales figura como beneficiaria la demandada original, de manera que los mismos debían ser valorados por la alzada al momento de adoptar su decisión. Razón por la que procede acoger el presente recurso de casación y consecuentemente anular la sentencia impugnado.

14) De conformidad con el artículo 20 de la indicada ley de casación, establece que en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

15) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículo 215 del Código Civil; artículo 1315 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1500-2019-SEEN-00325, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 11 de septiembre de 2019, en consecuencia, retorna la causa y las partes al

estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA
MATERIA PENAL

JUECES

Francisco Antonio Jerez Mena,
Presidente

María G. de los Reyes Garabito Ramírez
Francisco Antonio Ortega Polanco
Fran Euclides Soto Sánchez
Moisés Alfredo Ferrer Landrón

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0001

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de febrero de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Jesús Alberto Severino (a) Triangulito y Jeison Michel Comprés o Jeison Miguel Comprés.
Abogados:	Licda. Maribel de la Cruz y Lic. Amel Leison Gómez.
Recurridos:	Germán Joel de la Cruz Severino y compartes.
Abogado:	Lic. Silvio Hernández Severino.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de enero de 2022, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) Jesús Alberto Severino (a) Triangulito, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, con residencia en la calle 11, núm. 25, Pueblo Nuevo, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, teléfono núm. 829-750-7679, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado; y 2) Jeison Michel Comprés o Jeison Miguel Comprés,

dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, con residencia en la calle Nueva Barceló, El Chucho, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, teléfono núm. 829-838-5236, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 1523-2020-SSEN-00013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de febrero de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia pública virtual para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Maribel de la Cruz, por sí y por el Lcdo. Amel Leison Gómez, defensores públicos, asistiendo al ciudadano Jesús Alberto Severino, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Yery Castro, asistiendo en sus medios de defensa al señor Jeison Miguel Comprés, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Silvio Hernández Severino, actuando a nombre y en representación de Germán Joel de la Cruz Severino, Francisco Antonio de la Cruz Severino y Juana María Pérez Severino, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones.

Oído el dictamen del procurador general adjunto a la procuradora general de la República, Lcdo. Edwin Acosta.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Amel Leison Gómez, defensor público, en representación de Jesús Alberto Severino (a) Triangulito, depositado el 3 de agosto de 2020 en la secretaría de la Corte *a qua*, en el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. Yery Castro y Miosotis Selmo, en representación de Jeison Michel Comprés o Jeison Miguel Comprés, depositado el 16 de enero de 2021 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00962, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de julio de 2021,

mediante la cual se declaró admisibles en cuanto a la forma los referidos recursos y se fijó audiencia pública virtual para conocer los méritos de los mismos para el día 28 de julio de 2021, fecha en la que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 265, 266, 295 y 304 párrafo II del Código Penal.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) El ministerio público en la persona de la Lcda. Fanny Garabitos Guerrero, depositó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Jesús Alberto Severino y Jeison Michel Comprés o Jeison Miguel Comprés, por violación a los artículos 59, 60, 265, 266, 295, 304, 379, 383, 382 y 386-2 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Esperanza Severino Núñez.

b) El Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 5 de julio de 2018, acogió de manera total la acusación presentada en contra de Jesús Alberto Severino y Jeison Michel Comprés o Jeison Miguel Comprés, mediante la resolución núm. 2018-SACO-00344.

c) Para la celebración del juicio fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual resolvió el fondo del asunto variando la calificación jurídica, mediante la sentencia núm. 1510-2019-SSEN-00131,

dictada el 3 de julio de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: Declara la absolución del imputado Joel Encarnación Fortuna, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. no tiene, domiciliado y residente en la calle Villa Los Peloteros, núm. 13, municipio de Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, República Dominicana, acusado de violar las disposiciones de los artículos 59, 60, 265, 266, 295, 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Esperanza Severino Núñez, por insuficiencia de pruebas, en virtud del 337 del Código Procesal Penal; en consecuencia, ordena la libertad pura y simple del imputado, a menos que este guardando prisión por otro hecho; **SEGUNDO:** Exime del pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Declara a los señores Jeison Miguel Comprés, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. no se la sabe, domiciliado y residente en la calle Barceló, El Chucho, atrás de la Iglesia de Los Mormones, municipio Los Alcarrizos, Santo Domingo, y Jesús Alberto Severino (a) Triangulito, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. no sabe, domiciliado y residente en la calle 11, núm. 25, Pueblo Nuevo, municipio Los Alcarrizos, Santo Domingo, culpables de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295 y 304 párrafo II, en perjuicio de Esperanza Severino Núñez, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, se condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **CUARTO:** Condena a Jeison Miguel Comprés al pago de las costas penales, y en cuanto a Jesús Alberto Severino (a) Triangulito, se declaran las costas de oficio por estar asistido de un defensor público; **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena, a los fines de lugar; **SEXTO:** Vale notificación para las partes presentes y representadas; ordenando la notificación de la misma a las partes no comparecientes envueltas en el proceso.

d) En desacuerdo con la decisión del Tribunal *a quo*, los procesados Jesús Alberto Severino y Jeison Michel Comprés o Jeison Miguel Comprés, interpusieron recursos de apelación, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia penal núm. 1523-2020-SS-00013,

el 28 de febrero de 2020, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Desestima los recursos de apelación interpuestos por: a) El imputado Jesús Alberto Severino, a través de su representante legal la Lcda. Miosotis Selmo Selmo, defensora pública, en fecha once (11) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019); y b) el imputado Jeison Miguel Comprés, a través de su representante legal los Lcdos. Francisco Rafael Arroyo, Antonio Guante Guzmán y Juan Carlos de los Santos Heredia, abogados privados, ambos en contra de la sentencia núm. 1510-2019-SS-00131, de fecha tres (3) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, por estar fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Compensa las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la decisión; **CUARTO:** Envía el proceso por ante el Juez de Ejecución de la Pena, del Departamento Judicial de Santo Domingo para los fines de lugar; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de ésta Sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso. [Sic]

2. El recurrente Jesús Alberto Severino, propone contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes:

Primer Medio: Error en la valoración de la prueba, así como determinación de los hechos. (Violación a los artículos, 19, 26 y 417.5 del Código Procesal Penal Dominicano, modificado por la Ley 10-15); **Segundo Medio:** Falta de motivación. (Violación de los artículos 24, 26, 166, 167, del Código Procesal o Penal Dominicano modificado por la Ley 10-15); **Tercer Medio:** Error en la determinación de la pena impuesta a los imputados, artículo 339 del Código Procesal Penal Dominicano. [Sic]

3. En el desarrollo de los medios de casación propuestos por el casacionista se alega, en síntesis, lo siguiente:

El principio de in dubio pro reo es un aspecto claro de nuestra norma procesal y cuando existen más preguntas que respuestas en casos como el de la especie, se impone sentencia absolutoria a favor del o los procesados, aspecto ignorado por el tribunal de primer grado e inobservado, la

Corte a qua más aún cuando no fue presentada como evidencia material el arma de fuego alegadamente utilizada para cometer los hechos, es decir, como al denunciar ante la corte de apelación una situación en la cual no puede evidenciarse la tenencia por parte del imputado el arma de fuego utilizada, pero mucho menos la existencia y vinculación del procesado a la misma y aun así mantener una sentencia condenatoria en su perjuicio. Más aún, establece la Corte a qua en su página 12, párrafo 19, que según su lectura del acta de audiencia la defensa técnica del procesado no impugnó esos aspectos en el juicio de fondo, cosa que no se corresponde con la realidad, pero bien, imaginemos que ciertamente haya sido así, la Corte a qua de oficio tiene y debe que salvaguardar el debido proceso y la tutela judicial efectiva, un aspecto procesal de esa índole al ser verificado por el tribunal de alzada, por motus proprio y de oficio debe observar tal situación, esto haciendo una aplicación responsable de la norma. La Corte establece que el recurrente no impugnó esos aspectos del juicio de fondo, quedando más que evidenciada la ilogicidad manifiesta en 1% sentencia impugnada, por tanto errando al delimitar y determinar los hechos; esta es la hora que esperamos una determinación de los hechos que nos permita saber en qué forma, como, cuando y donde nuestro representado es vinculado a los hechos, más aún luego de condenarle por una supuesta asociación de malhechores, con quien, como, cuando y donde nuestro representado se asoció con otra persona para cometer actos delictivos. La simple reproducción de las declaraciones de testigos y enunciación de supuestos elementos de prueba o requerimientos de las partes no sustituyen en ningún caso a la motivación, menos aún, la reproducción de los argumentos contenidos en la sentencia de primer grado no sufre bajo ninguna circunstancia la obligación de motivar la sentencia emitida por la Corte a qua. En el caso de la especie, se incurrió en una evidentemente en falta de motivación y se advierte una violación al principio de la legalidad de las pruebas, toda vez que la inexistencia de un vínculo entre el procesado y los elementos de prueba de la imputación objetiva de la cual es objeto, y aun así condenando al procesado sobre la base de una reproducción mecánica de los aspectos procesales así como de la glosa, hace que la sentencia impugnada contenga el vicio de falta de motivación, esta es la hora en que no entendemos cuál es la vinculación de nuestro representado con el proceso de marras, situación que no fue esclarecida por la Corte a qua. Las circunstancias o presupuestos en los

cuáles se basó la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo para desechar los motivos del recurso de apelación incoado fue la reproducción de los argumentos contenidos en la sentencia de primer grado, lo cual bajo ninguna circunstancia reemplaza la motivación que debidamente debe acompañar a una sentencia. Mantenemos nuestro criterio firme de que al no quedar demostrados los hechos tal y como los retuvo la Corte a qua, sosteniendo la configuración de heridas permanentes en el certificado médico, sobre la base de un argumento que no se sostenía en sí mismo y mucho menos por otro medio de prueba, la condena impuesta a nuestro representado deviene en desproporcional. Evidentemente que para la determinación de la pena el Tribunal a quo debió tomar en cuenta los elementos anteriormente citados, específicamente el numeral 1 de ellos, toda vez que ante la pluralidad de imputados (cabe resaltar que uno fue absuelto en primer grado), el tipo de hechos y el grado de participación de los mismos en esos hechos encartados. En el caso de la especie, increíblemente se dictó y mantuvo en contra del imputado una condena de quince (15) años de reclusión mayor, sin tomar en consideración la determinación y circunstancia de los hechos, la calificación jurídica diferenciada, lo cual hace que la decisión rendida sea violatoria de la norma indicada. [Sic]

4. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que, la Corte para rechazar el recurso de apelación que le fue deducido, expresó entre otros aspectos, lo siguiente:

5. En la especie verifica la Corte que en el medio en cuestión, si bien el recurrente alega la violación del debido proceso, en el desarrollo del medio no expone en qué consistió la violación al debido proceso, además los alegatos se centran en cuestiones de hecho, además de la verificación de la sentencia, esta violación a los tribunal comprueba que al procesado recurrente le presentaron acusación por la artículos 59, 60, 265, 266, 295, 304 párrafo II, 379, 382, 383, 386, párrafo 2; durante el juicio el ministerio público solicitó al tribunal la variación de la calificación por la violación a los artículos 59, 60, 265, 266, 295, 304 párrafo II del Código Penal; entiende la Corte que la variación propuesta inicialmente a los fines de disminuir la misma no constituye de modo acción al debido proceso, en razón de que el imputado no tiene que hacer ningún aprovisionamiento extra con respecto a su derecho de defensa o a probar, en razón de que la nueva calificación era conocida por este, debido a que originalmente ya estaba

contenida en la de hecho ya fue advertido por esta para que presentara medios de defensa, por lo que de ser desestimado por carecer de fundamento. 6. En el segundo medio de su recurso plantea el recurrente que la sentencia se encuentra afectada de los vicios de deslealtad procesal, y de falta de una formulación precisa de cargos, en razón de que el ministerio público manifestó en principio que probaría que el recurrente era el autor de la muerte de la señora Esperanza, pero los testigos que presentó se contradicen y no probaron nada en cuanto a la formulación precisa de cargos, por no decirle al imputado cuál fue su participación en el hecho, situación está que desde el Juez de la Instrucción se ha obviado. 7. Examinando la sentencia esta Corte observa que, respecto a los alegatos del recurrente, los mismos carecen de coherencia, en razón de que el creer que no se ha probado un hecho no constituye una deslealtad procesal, ya que la dimensión de esta se manifiesta en función de que una parte se valga de maniobras legales y no éticas para obtener un beneficio, lo que no ha sucedido en el caso, por lo que el punto debe de ser desestimado. En cuanto al punto de la falta de una formulación precisa de cargos, por igual la misma no se manifiesta dado que al procesado recurrente se le presentó una acusación, en se defendió, y en el tercer medio una mala aplicación, presentados y revestidos por el ministerio público a cuál se circunstanció un hecho y la misma estuvo acompañada de pruebas, de la cual el ministerio público probó su participación activa en la comisión de los hechos, por lo que el punto carece de fundamento. En ese sentido procede desestimar el medio propuesto. En el tercer medio, en resumen, alega el recurrente que la sentencia se encuentra afectada del vicio del derecho en el sentido de que el tribunal valoró mal los testimonios por los acusadores no tomando en consideración la contradicción de que estaban mismos; que si podemos ver el testimonio de la señora Tania Mojica fue presentada ministerio público, y dicho testimonio desvirtúa las declaraciones de los señores Isabel Toribio y Juan Vallejo presentados también por el ministerio público. 9. Examinada la sentencia recurrida, este tribunal tiene a bien observar que en el juicio los acusadores presentaron como elementos probatorios testimoniales los siguientes: a) Isabel Toribio Solano, Juan Alberto Vallejo, Juan M. de Jesús Marte, Marino Maleno, Tania Mojica y Eudys Madé Madé; en ese sentido el tribunal entendió que los mismos eran coherentes, en ese sentido, cree esta Corte que el tribunal hace una apreciación correcta en razón de que cada uno de ellos expuso en el

plenario sus perspectivas de cómo ocurrieron los hechos, partiendo del rol en que se vieron envuelto, en ese sentido es lógico que no coincidieran en su versión, estima este tribunal que los alegatos del recurrente carecen de fundamento y deben desestimarse. 10. En el cuarto medio, de su recurso el recurrente plantea que la sentencia recurrida está afectada del vicio de desnaturalización de los hechos lo cual se produjo en el mismo transcurrir del juicio, además fue violado el debido proceso de ley al imputado, así como el derecho de igualdad y el sagrado derecho de defensa, ya que los Jueces del a quo asumieron que el ministerio público cumplió con la acusación presentada al efecto del presente caso, cuando no es así. Que existe una desnaturalización de los hechos, ya que según el recurrente los Jueces del Tribunal a quo han dictado sentencia condenatoria en contra de nuestro representado valorando elementos de pruebas como son declaraciones de testigos, aunado a una acusación que no vincula al imputado con los hechos puestos a su cargo, y a que las pruebas presentadas por el ministerio público no son contundentes para la condena que operó en contra del imputado. 11. Esta Corte en la respuestas extenuadas en el medio primero manifiesta las razones de porque no se encuentra presente el vicio de violación al debido proceso, debido a que el proceso transcurrió en completo orden y se resguardaron los derechos del procesado, de defenderse y presentar pruebas, además de manifestarse entendió de lugar, de igual modo las pruebas presentadas en su contra sobre todo las testimoniales a cargo del señor Juan Albert Vallejo, quien lo ubica en el lugar de los hechos, por lo que el medio carece de fundamento y debe rechazarse. 12. En cuanto al quinto medio, alega el recurrente que el tribunal de primera instancia no valoró las pruebas aportadas por el ministerio público, en razón de que fundamentó la sentencia en declaraciones en combinación con la acusación del ministerio público no vinculan al imputado como autor o cómplice del hecho que se le imputa. 13. Esta Corte estableció en el análisis del cuarto medio, en lo referente al examen de los testimonios a cargo el papel jugado por cada uno de ellos, sin embargo cabe destacar que el tribunal valoró todas las pruebas, sobre todo el testimonio fundamental en este hecho lo fue el del señor Juan Alberto Vallejo, quien manifestó que mediante la persecución que se le hacía a los procesados por otro hecho, señala que le vieron la cara a los procesados, por lo tanto la valoración que hizo el tribunal de ese testimonio fue fundamental para la fijación de los hechos probados, vinculándolos con los hechos acusatorios,

por lo que el medio carece de fundamento y debe ser desestimado. 14. En el sexto medio de su recurso alega el recurrente que la sentencia recurrida se encuentra afectada de contradicción en cuanto al contenido de las declaraciones de los testigos presentado por el ministerio público en cuanto a la cantidad de disparos que presentaba la occisa, sobre si vieron o no pasar a los imputados. 15. En lo referente plenario un in establecer que al punto de la causa de muerte de la señora Esperanza Severino Núñez, se aportó al informe de necropsia y un informe de levantamiento de cadáveres, que coinciden en la señora falleció a causa de un disparo de arma de fuego, si bien la sentencia establece la existencia de múltiples disparos ello constituye un error, sin embargo lo puntual y claro es que si se observa lo dicho por los testigos solo se produjo un solo disparo y ello fue certificado y valorado, por lo que resulta insustancial la referencia que hace el recurrente, en razón de que esa prueba en conjunto con las demás pruebas quedó establecida la responsabilidad del procesado recurrente, por lo que el medio carece de fundamento y debe desestimarse. 16. En el séptimo medio del recurso el recurrente alega que la sentencia recurrida está afectada del vicio de falta de motivación, en cuanto manifiesta el recurrente que el tribunal condena al recurrente sin explicar las razones por lo cual acciona de esta forma en contra de él, no fundamentando la misma, no manifestó cual fue la participación del mismo en el hecho, basando de manera inequívoca su condena en la declaración de un testigo incoherente. 17. Esta Corte mediante el examen de los medios del recurso presentado por el recurrente, ha explicado las razones y condiciones de la sentencia y de que la misma se sostiene en una valoración de las pruebas aportadas por las partes al contradictorio, entiende por igual que la sentencia se encuentra motivada en hechos y derechos, en razón de que establece cuales son los hechos probados y la conexión de estos con las pruebas valoradas, dando como resultado la responsabilidad del recurrente, por lo que el medio carece de fundamento y debe de ser desestimado. [Sic].

5. El recurrente Jeison Michel Comprés o Jeison Miguel Comprés, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Primer Medio: Violación a la ley por errónea aplicación de los arts. 172 y 333 del, Código Procesal Penal 417.4 del CPP); **Segundo Medio:** Falta de motivación de la sentencia. [Sic]

6. En el desarrollo de los medios de casación propuestos, este alega, en síntesis, lo siguiente:

*En la sentencia a quo que estos valoraron solo las declaraciones que a su juicio tienen entero crédito para emitir su decisión, tal y como lo recogen la pág. 16 numeral 25 de la referida sentencia, al referir que valoraron en manera conjunta los testimonios aportados por la parte acusadora, si verificamos las declaraciones ofertadas por estos testigos que hace mención la sentencia, se observa contradicción manifiesta a lo planteado por los jueces a quo en razón de que de las mismas declaraciones se desprende ilogicidad ya que estos refieren que estos iban en un motor, siendo perseguidos y desde esa persecución estos testigos pueden observar la comisión de un hecho, sin embargo, debió realizarse un reconocimiento de personas a los fines de corroborar lo expuesto por los testigos. en lo que respecta al testimonio establecido en numeral 20, **página 15 no se observa que los jueces a quo hayan emitido determinado valor violentando lo que** refiere la norma procesal penal en los artículos 172, 333 del Código Procesal Penal. Con la valoración de los medios de pruebas presentados por el ministerio público hacemos referencia a un certificado de análisis forense, de la sección de balística forense, en relación a la comparación balística, entre otro, a Joel Encarnación Fortuna, respecto a la pistola marca Taurus, cal. 9MM, numeración limada, en la cual se compara con un casquillo recolectado en la escena del crimen de la señora Esperanza Severino Núñez, la cual coincide en sus características individuales con el casquillo de referencia al disparar con la pistola en cuestión. Que, en ese sentido, a los fines de dar valor probatorio a la misma, no fue aportada al tribunal la documentación que permita vincular al coimputado Joel Encarnación Fortuna, con la referida arma de fuego, y por tanto este tribunal no puede dar valor probatorio a la misma con miras a comprometer la responsabilidad penal del imputado. De la misma sentencia se desprende la violación a la valoración de las pruebas, en razón de que la misma solo hace mención de uno de los coimputados, habrá que preguntarse si se observa la valoración en conjunto de todas las pruebas.*

7. Luego de examinar la decisión impugnada esta alzada pudo advertir que, la Corte para rechazar el recurso de apelación que le fue deducido, expresó entre otros aspectos, lo siguiente:

18. *En el primer medio de su recurso el recurrente alega que la sentencia recurrida se encuentra afectada del vicio de violación a la ley*

por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, alude el recurrente que los jueces del a quo no valoraron los medios de pruebas conforme el debido proceso de ley, haciendo referencia a un certificado médico y que del mismo no aportó al Tribunal información que vinculara al coimputado con el arma de fuego del presente caso, y es por ello que el mismo no debe ser ponderado a los fines de probar responsabilidad al coimputado, estableciendo de igual forma valor probatorio de dicho medio de prueba solo para nuestro representado violentándose con esto el principio de igualdad que debe primar; Valora el a quo también la certificación número 7065 emitida por el Ministerio de Interior y Policía sin haberse presentado el arma en cuestión está que también es violatoria al debido proceso; Que existe una insuficiencia de prueba para condenar al imputado, lo cual el a quo deja de lado y sustenta su fallo significando esto una violación a la presunción de inocencia que pesa sobre todo justificable. 19. La Corte del examen de la sentencia recurrida y de los demás elementos procesales generados (acta de audiencia) observa que los elementos de pruebas que señala el recurrente no fueron objetados durante el juicio, por lo tanto el tribunal de juicio no tenía impedimento alguno de valorarlos y sobre todo deducir consecuencias si de ello se derivaban, en ese sentido igual advierte esta tribunal que el ejercicio valorativo de las pruebas realizado por el tribunal se encuentra dentro de los parámetros normativos, contrario a lo afirmado por el recurrente, ya que los mismos fueron presentados en el plenario y sometidos al contradictorio y luego el tribunal procedió a su valoración; además de que comprueba esta Corte que la responsabilidad penal del procesado no se determinó a través de esos elementos probatorios de forma exclusiva, sino del conjunto de pruebas presentadas, sobre todo de las testimoniales, por lo que el medio carece de fundamento y debe desestimarse. 20. En el segundo medio del recurso el recurrente afirma que la sentencia recurrida está afectada del vicio de quebrantamiento u omisión de los actos de indefensión, manifestando el recurrente que desde “la audiencia preliminar están refutando los medios de pruebas presentados al efecto en el caso que nos ocupa, y manifiesta además que la sentencia que condena al imputado obvia esa condición y solo se limita a enumerar fáctico y elementos de pruebas, pero no se refiere jurídicamente a ellos”, no estableciendo además el valor probatorio de los mismos, violentando con esto lo dispuesto en el artículo 172 del Código Procesal Penal; y que existe contradicción entre los testimonios

presentados. 21. Entiende la Corte, que si bien el recurrente refuta los elementos de pruebas aportados en su contra, y que han sido rechazados sus argumentos, ello no quiere decir que se haya violentado su derecho de defensa, lo que sí constituiría una violación al derecho de defensa lo sería que el tribunal no le haya permitido refutarlo, que no es el caso, por lo que sus argumentos resultan frustratorios, además de que, como lo señalamos en el análisis del medio anterior la labor valorativa realizada por el tribunal se realizó conforme a la norma, por lo que el medio debe de ser desestimado. 22. En el tercer medio del recurso el recurrente alega que la sentencia recurrida está afectada del vicio de falta de motivación en toda su extensión y todos los puntos previamente denunciados, alega el recurrente que la sentencia carece de motivación en toda su extensión, y que como bien se aprecia en sus consideraciones avocarse a su análisis, ejercicio mental detallado e individual de cada uno de estos puntos. Que el Juez a quo al momento de imponer la pena a nuestro representado no toma en cuenta los criterios para la imposición de la pena, a saber “la edad del imputado, las condiciones personales del imputado y su propia familia. 23. En lo referente al primer punto, en cuanto a la motivación de la sentencia, contrario a lo señalado por el recurrente en ejercicio argumentativo del tribunal de juicio de esta Corte se encuentra dentro de los parámetros normativos regulares, el tribunal procedió a valorar las pruebas y concatenarlas con los hechos acusatorios, dándole como resultado la responsabilidad del procesado, por lo que el punto carece de fundamento y debe desestimarse. 24. En cuanto al p las razones de unto de la fijación de la pena, el tribunal de juicio señaló en su párrafo 45, página 22 porque fijaba la pena impuesta, destacándose su explicación de porque fijaba una pena menor a la solicitada por el ministerio público; si bien, la norma en su artículo 339 señala los parámetros para la fijación de la pena, el tribunal no está obligado a analizarlos todos en su conjunto, sino aquellos más acorde con la situación que juzga, por lo que el punto carece de fundamento y debe desestimarse. [Sic]

8. Como se ha podido observar, en el primer y segundo medio propuesto por los recurrentes en sus respectivos recursos de casación, se alega que, la sentencia adolece del **déficit de una infravaloración de las pruebas y de una ausencia de motivación en la misma, cuyos medios por tener un alto grado de similitud y analogía, y por estar íntimamente vinculados en su desarrollo expositivo, es dable para un mejor abordaje de**

los mismos, examinarlos de manera conjunta para evitar repeticiones innecesarias, y solo en el caso del tercer medio del recurso de casación propuesto por el recurrente Jesús Alberto Severino, será examinado de manera individual por ser un asunto distinto a los dos medios anteriores.

9. En efecto, en los dos medios propuestos respectivamente por los actuales recurrentes, que han sido reunidos para su examen, en una apretada síntesis, alegan, que: en la sentencia se incurre en una errónea valoración de las pruebas, al no realizar una valoración conjunta y armónica de todas las pruebas presentadas en el juicio, y que, solo valoraron, según el tribunal, las declaraciones que les merecían entero crédito, pese a que en las mismas se evidencian contradicciones y ante la ausencia de la prueba material del arma de fuego; aducen además, desde sus perspectivas que, los tribunales que conocieron del caso incurrieron en una incorrecta determinación de los hechos, puesto que, no han podido establecer la vinculación de los imputados en los hechos que les son atribuidos; por último, en los dos medios que se examinan alegan de manera conjunta, la pretendida falta de motivación, en el sentido de que no se precisa la vinculación de los imputados en los hechos endilgados y que la Corte *a quo* realizó una reproducción mecánica de la glosa y de los aspectos procesales.

10. Del estudio detenido del acto jurisdiccional impugnado se revela que, en dicho acto se da constancia de que el tribunal de primer grado para arribar a la conclusión de la culpabilidad de los imputados en los hechos que les son atribuidos, en primer lugar, procedió a valorar de manera individualizada, conjunta y armónica cada uno de los elementos probatorios que fueron presentados en el juicio, con las cuales, según se destila del acto jurisdiccional impugnado, se estableció la relación de los hechos probados y la descripción de todo su contenido, cuyos elementos probatorios fueron válidamente admitidos y discutidos en el escenario donde se pone en estado dinámico el principio de inmediación; así es que, de esa manera, procedió el *a quo* a valorar todo el arsenal probatorio consistente en pruebas documentales, testimoniales y periciales, y del análisis de dicho fardo probatorio determinó a cuáles les otorgó valor probatorio y a cuáles no.

11. En esa operación de valoración del material probatorio, procedió el *a quo* a examinar de manera conjunta y armónica todo el universo de

pruebas que fue servido en el juicio, de cuya operación pudo determinar, de manera especial, de las declaraciones de los testigos presenciales del hecho Isabel Toribio y Juan Vallejo, quienes identificaron de manera directa a los encartados Jesús Severino y Jeison Michael Comprés como las personas que cometieron los hechos en las circunstancias y modo por ellos descritas, quienes establecieron al tribunal de manera contundente, clara, coherente y precisa la participación de cada uno de los imputados, y los señalaron como las personas que iban en una motocicleta mientras estaban siendo perseguidos por unos motoristas de la zona, por haber sido vistos atracando a una persona, y que al momento de lanzarles una piedra, el pasajero de atrás, identificado como Jeison Miguel Comprés, realizó un disparo que alcanzó a la señora Esperanza Severino Núñez, segándole la vida, y que Jesús Alberto Severino, era quien conducía la motocicleta; cuyos testimonios, a juicio de los tribunales que conocieron del caso, y así fue plenamente establecido, destruyeron la presunción de inocencia que cubría a los actuales recurrentes. Todo ello pone de manifiesto que, para llegar a esa conclusión, según se extrae de la sentencia recurrida, el tribunal de mérito construyó un proceso lógico, consistente y coherente sobre el material probatorio que le fue revelado en el juicio, siguiendo para ello, de manera estricta, las reglas que conducen al correcto pensamiento humano; por consiguiente, y contrario a lo alegado por los recurrentes, no existe en el caso ningún intersticio de dudas sobre la responsabilidad de los imputados en los hechos que les son atribuidos y por los cuales resultaron condenados; por lo tanto, procede desestimar el alegato que se examina por carecer de fundamento.

12. Por otra parte, pero íntimamente vinculado con los medios que se analizan, cabe destacar que, la sentencia impugnada pone de manifiesto con respecto a lo denunciado por los recurrentes sobre la pretendida contradicción que existe, según ellos, en las declaraciones de los testigos en lo referente a la cantidad de disparos que presentaba la occisa al momento de su muerte, lo que esta Sala de Casación de lo Penal a la luz del acto jurisdiccional impugnado, ha podido comprobar sobre esa cuestión que, la contradicción alegada es más aparente que real, en tanto cuanto, siempre siguiendo las expresiones de la Corte *a qua*, en el juicio fue introducido para demostrar *la causa de la muerte de la señora Esperanza Severino Núñez, [...] un informe de necropsia y un informe de levantamiento de cadáveres, que coinciden en [sic] la señora falleció a causa de un disparo*

de arma de fuego, si bien la sentencia establece la existencia de múltiples disparos ello constituye un error, sin embargo, lo puntual y claro es que si se observa lo dicho por los testigos solo se produjo un solo disparo y ello fue certificado y valorado, por lo que resulta insustancial la referencia que hace el recurrente, en razón de que esa prueba en conjunto con las demás pruebas quedó establecida la responsabilidad de los imputados recurrentes; por consiguiente, el vicio que se examina carece de fundamento, por lo que se desestima.

13. Con relación al punto relativo a la prueba material del arma de fuego, sostiene el recurrente Jesús Alberto Severino que no se ha podido establecer su vinculación con los hechos ante la ausencia de la referida prueba que no fue aportada al juicio; sobre esa cuestión es de lugar establecer que, lo determinante para probar y así dictar sentencia de condena en contra de los imputados no fue el arma de fuego a la cual hace referencia el actual recurrente, sino que, lo relevante aquí fueron, como ya se ha dicho, las declaraciones testimoniales a las que se hizo referencia más arriba; pues, el tribunal de juicio no le dio valor probatorio al certificado de análisis forense de la sección de balística, puesto que, no fue aportada al tribunal la documentación que permitiera vincular al coimputado Joel Encarnación Fortuna, con la referida arma de fuego; lo que revela, contrario a lo denunciado por el recurrente, que el tribunal no pudo dar valor probatorio a la misma con miras a comprometer su responsabilidad penal; así las cosas, lo denunciado por el recurrente sobre el aspecto analizado debe ser desestimado.

14. Es en esa tesitura que se impone destacar que, en la tarea de apreciar las pruebas los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos bajo el vértice de los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye, obviamente, las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima experiencia; de manera pues, que dicha ponderación o valoración debe sujetarse, fundamentalmente, en la evaluación integral de cada una de las pruebas sometidas a su escrutinio para así asegurar que a las conclusiones que lleguen sea el fruto racional de las pruebas en que se apoyan, evidentemente que, como consecuencia jurídica de la determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estima que fue acreditado y su correcta calificación jurídica; esos criterios así

establecidos, son precisamente los pilares en que se inspira la normativa procesal penal en una cuestión de índole vital para el juicio, como lo es la cuestión de la valoración de las pruebas, elemento esencial para poder decretar la culpabilidad de una persona sometida a los rigores del proceso penal.

15. Dicho esto de la valoración probatoria, se pone de relieve que los recurrentes discrepan además del fallo impugnado, porque alegadamente dicho acto está afectado de un déficit motivacional en razón de que se limita a hacer una reproducción mecánica de los aspectos procesales, y por otra parte, que no fue establecida la vinculación de estos con los hechos; al respecto, es oportuno señalar que, la motivación se define como aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; o en otros términos, el medio por el cual el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que, además de jurídicas, sirvan de pedagogía social; en el presente caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como alegan de manera errónea los recurrentes, la misma está debidamente motivada en lo que tiene que ver con la valoración probatoria y la correcta determinación de los hechos, de cuya motivación esta Sala de Casación de lo Penal pudo determinar que, ha existido en el caso actividad probatoria suficiente, revestidas de todas las garantías, a través de la cual se pudo considerar razonablemente acreditado el hecho punible y la vinculación de los imputados, actuales recurrentes, con los mismos; de manera que, la sentencia recurrida cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal.

16. Con relación a lo establecido por el recurrente Jesús Alberto Severino en su tercer medio de casación, el cual prometimos precedentemente analizarlo de manera individual, pues, solo este recurrente se refiere a lo allí planteado, sobre el supuesto error en la determinación de la pena; es menester destacar que, los criterios para imponer la sanción de que se trata el tribunal de juicio los fundamentó en: la gravedad de los hechos, el daño social que provoca un hecho de esta naturaleza, el grado de participación de los imputados y que dicha sanción se inserta en el principio de legalidad, cuyo tipo penal conlleva una pena que oscila

dentro del péndulo de tres (3) a veinte (20) años de reclusión mayor; es así que, la Corte *a qua* para validar la pena que fue impuesta estableció de manera motivada que, *si bien, la norma en su artículo 339 señala los parámetros para la fijación de la pena, el tribunal no está obligado a analizarlos todos en su conjunto, sino aquellos más acorde con la situación que juzga*; y ello es así porque dicha argumentación se corresponde con lo juzgado por esta Sala Penal sobre ese aspecto, en cuyas decisiones se ha establecido de manera constante que: “los criterios para la imposición de la pena constituyen parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero no se trata de una imposición inquebrantable hasta el punto de llegar al extremo de coartar la función jurisdiccional, en razón de que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo no son limitativos, sino meramente enunciativos, en tanto el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando dicha atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena”¹; por consiguiente, es suficiente que exponga en su sentencia, como sucedió en el caso, los motivos en los cuales sustenta la aplicación de la misma, aspectos que fueron debidamente examinados por la Corte *a qua*, por lo que el medio que se examina se desestima.

17. En base a las consideraciones que anteceden, conviene precisar que, el debido proceso garantiza la obligación de fundamentar la sentencia en los medios de pruebas en las que se sustenta, lo que implica que el tribunal apoderado debe dictar una sentencia justa, congruente con toda la correcta valoración de las pruebas existente que fue debidamente valorada en el juicio y en base a las cuales se podrá dictar sentencia condenatoria, cuando toda en su conjunto, conduzcan inexorablemente a determinar de manera plena la responsabilidad de un justiciable en los hechos que se le atribuyan, como efectivamente ocurrió en el caso que se examina, donde fue establecido en la jurisdicción de juicio y validado por la Corte *a qua* que, los testimonios de tipo presencial ofrecidos

1 Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01132 dictada por esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia el 30 de septiembre de 2021.

por Isabel Toribio y Juan Vallejo fueron contundentes y razonablemente determinantes para vincular a los imputados con los hechos que les son encartados; en esas atenciones, los alegatos aducidos por los recurrentes son a todas luces improcedentes y carentes de apoyatura jurídica; por consiguiente, se desestiman.

18. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios que se analizan, procede rechazar los respectivos recursos de casación de que se tratan y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

19. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente Jesús Alberto Severino del pago de las costas del proceso por haber sido asistido por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo cual implica que no tiene recursos para sufragar las mismas; sin embargo, en el caso del recurrente Jeison Michel Comprés se condena al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

20. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de Control de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación incoados por Jesús Alberto Severino y Jeison Michel Comprés o Jeison Miguel Comprés, contra la sentencia penal núm. 1523-2020-SSEN-00013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de febrero de 2020, cuyo dispositivo se copia en

parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada.

Segundo: Exime al recurrente Jesús Alberto Severino del pago de las costas del proceso, por haber sido asistido por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

Tercero: Condena al recurrente Jeison Michel Comprés o Jeison Miguel Comprés, al pago de las costas.

Cuarto: Encomienda al secretario general notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: **Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.**

Nos, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0002

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 16 de marzo de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Alenyi Durán.
Abogado:	Lic. Alejandro Mota Paredes.
Recurridos:	Merky María Franco García y Rosalba Franco García.
Abogados:	Licdos. Fausto Galván y Gabriel Hernández



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de enero de 2022, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alenyi Durán, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2739311-9, domiciliado en la calle Luis Manuel Caraballo, núm. 20, sector El Centro, Los Guaricanos, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia penal núm. 1418-2020-SSEN-00128, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de marzo de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia pública presencial para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Alejandro Mota Paredes, en representación de Alenyi Durán, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Fausto Galván en sustitución del Lcdo. Gabriel Hernández, ambos de la Unidad de Atención de los Derechos de las Víctimas, representando en esta ocasión a la parte recurrida Merky María Franco García y Rosalba Franco García, en la lectura de sus conclusiones.

Oído el dictamen del procurador general adjunto a la procuradora general de la República, Lcdo. Rafael Suárez.

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Alejandro Mota Paredes, en representación de Alenyi Durán, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 30 de marzo de 2021, en el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01513, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 25 de octubre de 2021, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 23 de noviembre de 2021, fecha en la que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 295, 304, 379, 384 y 382 del Código Penal.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) El ministerio público, en la persona del Lcdo. Bienvenido Polanco Rodríguez, fiscalizador en funciones del procurador fiscal de la provincia Santo Domingo, adscrito al Departamento de Violencias Físicas y Homicidios de la Fiscalía de Santo Domingo Este, depositó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Alenyi Durán, en fecha 15 de febrero de 2019, por violación a los artículos 295, 304, 379, 384 y 382 del Código Penal, en perjuicio de Simón Franco (occiso), Gertrudis Garda, Merky María Franco García y Rosalba Franco García.

b) Apoderado el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, acogió de manera total la acusación presentada por el ministerio público en contra del imputado y otorgó auto de apertura a juicio, mediante la resolución núm. 580-2019-SACC-00186, dictada el 6 de mayo de 2019.

c) Para el conocimiento del fondo fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual resolvió el fondo del asunto mediante la sentencia penal núm. 54803-2019-SSEN-00503, dictada el 26 de agosto de 2019, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, declara culpable al ciudadano Alenyi Durán (a) Makico, de generales que constan, del crimen de homicidio voluntario y robo agravado, en violación de los artículos 295, 304, 379, 384 y 382 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Simón Franco (occiso); en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de treinta (30) años de prisión a ser cumplido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **SEGUNDO:** Condena al imputado al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por los querellantes Gertrudis García, Merky María Franco García y Rosalba Franco García, a través de sus abogados constituidos por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal; en cuanto al fondo, condena al imputado Alenyi Durán (a)

Makico, al pago de una indemnización por el monto de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados; CUARTO: Compensa las costas civiles por las víctimas ser asistidas por el Servicio Nacional de Representación Legal a los Derechos de las Víctimas; QUINTO: Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo; SEXTO: La presente sentencia vale notificación para las partes presentes y representadas.

c) En desacuerdo con la decisión del Tribunal *a quo*, el procesado Alenyi Durán, interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia penal núm. 1418-2020-SSEN-00128, el 16 de marzo de 2020, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por imputado Alenyi Durán (a) Makico, a través de su representante legal licenciado Rolando Heredia Quezada, incoado en fecha diecisiete (17) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia número 54803-2019-SSE-00503, de fecha veintiséis (26) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, por las razones precedentemente expuestas; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; TERCERO: Condena al recurrente Juan Alenyi Durán (a) Makico, al pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; CUARTO: Ordena a la secretaria de esta Corte, que realice las notificaciones correspondientes a las partes, ministerio público, y víctima, así como al Juez de Ejecución de la Pena de este departamento judicial una vez agotad el plazo de la vía recursiva, a los fines legales y ejecución correspondiente conforme el mandato del artículo 149 de la Constitución.*

2. El recurrente Alenyi Durán, proponen contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes:

Primer Medio: *Sentencia manifiestamente infundada, por falta, inobservancia, ilogicidad y errónea aplicación de las disposiciones legal y de orden constitucional, cosa esta que hemos establecido y probado*

conforme lo expuesto en el cuerpo del presente recurso; **Segundo Medio:** *Motivos de la revisión, que en el presente proceso se encuentran presente los motivos de la revisión toda vez que si bien es cierto la ocurrencia del hecho donde perdió la vida el señor Simón Franco, hoy occiso no menos es cierto que las pruebas aportadas a cargo en contra del hoy recurrente no son vinculante, suficiente ni pertinente para más allá de toda duda razonable declararlo culpable del hecho imputado y condenarlo a una pena de reclusión mayor. [Sic].*

3. En el desarrollo de los medios de casación propuestos, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Que el Tribunal a quo en su sentencia, específicamente en las páginas 5 al 11 de 15, hace una errónea valoración de la causales del recurso de apelación haciendo una incorrecta e infundada valoración del mismo, toda vez, que en el numeral 7 de la página 8 de 15 de la sentencia objeto del presente Recurso al establecer “Que finalmente este tribunal entiende que las declaraciones de los testigos a cargo resultaron ser, claras, precisas y eficientes para establecer la responsabilidad penal del Imputado en los hechos que se le imputan, además de que las mismas son coherentes entre sí y con los demás elementos de probatorios a cargo, razones por la cual este tribunal le otorga suficiente valor probatorio por ser capaces de romper el vínculo de presunción de inocencia que le asiste al encartado”. Que ciertamente hubo por parte de los jueces del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, una falta, inobservancia e incorrecta valoración de las pruebas testimoniales a cargo, ya que tal como lo expone el imputado Alenyi Durán (a) Makico, en el primer motivo de su recurso de apelación, dónde invoca la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de su sentencia. Que la sentencia objeto del presente recurso en el numeral 6 página 7 de 15, establece de manera contradictoria e infundada, entre otras cosas lo siguiente: “a partir de la página 12 hasta la 15 de la sentencia atacada, realiza la valoración de las pruebas aportadas por él órgano acusador en ja forma que sigue: “...Estas premisas, no contradichas por ninguna de las partes, se encuentra íntegramente corroboradas por las pruebas sometidas al debate, tal el caso del testimonio de los señores: Jin Huan Feng y Kenny Román González lo cual de forma coherente y circunstanciadas por el contenido de las actas y elementos documentales aportados al proceso. Por otro lado, surge como

elemento sujeto a condición la determinación de la participación o no del imputado Alenyi Durán (a) Makico, en la comisión de los hechos que se le imputan: Que al no existir un solo elemento de prueba que vincule al imputado más allá de toda duda razonable con los hechos que se le imputan, y que conforme como establece el tribunal a quo en el video aportado se ve una persona con lo que queda claro y establecido que no se pudo identificar ni individualizar por medio de esta prueba al homicida ni tan poco se ha aportado prueba alguna que establezca que el imputado sea autor o cómplice de los hechos imputados ya que no se le ocupó arma de fuego ni se le hizo una prueba de balística ni se aportó documentación del arma supuestamente robada. [Sic].

4. En vista de la estrecha relación, similitud y analogía en el contenido que guardan los alegatos que conforman los medios de casación propuestos, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, procederá a su análisis en conjunto, por convenir al orden expositivo del desarrollo de esta sentencia y así evitar reiteraciones innecesarias.

5. Luego de abreviar en los planteamientos *ut supra* citados se infiere que, el recurrente en líneas generales, afirma que, la Corte *a qua* realizó una incorrecta e infundada valoración de su otrora recurso de apelación, toda vez que, en el primer motivo invocó la falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia dictada por el tribunal de juicio, con relación a la valoración de las pruebas testimoniales; por tanto, plantea, en síntesis, que al no existir un solo elemento de prueba que lo vincule más allá de toda duda razonable con los hechos que se le imputan, y que conforme como establece el Tribunal *a quo* en el video aportado se ve una persona, con lo que queda claro y establecido que no se pudo identificar ni individualizar por medio de esta prueba al homicida ni tampoco se ha aportado prueba alguna que establezca que él sea autor o cómplice de los hechos imputados, ya que no se le ocupó arma de fuego ni se le realizó una prueba de balística ni se aportó documentación del arma supuestamente robada, razones por las cuales estima que esta Corte de Casación debe casar la sentencia impugnada y dictar sentencia directa del caso.

6. Con relación a lo establecido, y al examinar la sentencia cuestionada, identifica esta Segunda Sala que la jurisdicción de segundo grado,

ante los cuestionamientos que le fueron planteados razonó, en esencia, lo siguiente:

Las argumentaciones vertidas por el recurrente en su instancia señalando ilogicidad y error, esta Corte no las ha podido visualizar, en virtud de que, por el contrario, a lo argumentado respecto de su impugnación, hemos evidenciado que el tribunal de primer grado a partir de la página 12 hasta la 15 de la sentencia atacada, realiza la valoración de las pruebas aportadas por el órgano acusador, en la forma que sigue: "... Estas premisas, no contradichas por ninguna de las partes, se encuentra íntegramente corroboradas por las pruebas sometidas al debate, tal es el caso del testimonio de los señores Jin Hua Feng y Kenny Román González, la cual de forma coherente y circunstanciada han relatado todo lo que pudo percibir a través de sus sentidos y que a la vez son refrendadas por el contenido de las actas y elementos documentales aportados al proceso. Por otro lado, surge como hecho sujeto a contradicción la determinación de la participación o no del imputado Alenyi Durán (a) Makico, en la comisión de los hechos que se le imputan. En ese tenor, partiendo de un orden lógico de valoración de la prueba a cargo presentada al tribunal nos remitimos al testimonio de la Jin Hua Feng, víctima y querellante en el proceso, quien estableció modo, tiempo, espacio y circunstancias en que sucedieron los hechos que nos ocupan, hasta el siguiente punto: Que la noche que sucedieron los hechos que nos ocupan, la testigo se encontraba dentro de la cocina cuando escuchó los disparos que le dieron muerte al hoy occiso. Que no vio los hechos de manera directa, pero los vio a través de las cámaras de seguridad del negocio de su propiedad. Que vio una persona que entró con una máscara y le disparó al hoy occiso. Que el ministerio público presentó, además, las declaraciones de Kenny Román González, la cual et principio dice no tener conocimiento de los hechos que no tiene conocimiento de los hechos que nos ocupan, tal y como establece la testigo a cargo Jin Hua Feng, cuando refirió que no vio los hechos per-ce, si no que los vio por las cámaras de seguridad. Que en el caso particular obra una realidad en el hecho que nos fuera encomendado juzgar, y es que tal cual refiere la testigo Jin Hua Feng, y se corrobora por medio del video ofertado, y visto por el Tribunal se puede observar en este a una persona que ingresa encapuchado al negocio Pica Pollo Mei Jia, y que se enfrasca en un combate con el entonces guardia de seguridad Simón Franco, hoy occiso con la premeditada intención de despojarle del

arma de fuego que utiliza para realizar estas labores, que este intenta defenderse y que en esas circunstancias recibe un disparo que instantes más tarde le despoja de la vida. Que en ese forcejeo esta persona agresora es despojada de un polocher rojo con el cual se protegía el rostro para no ser descubierta sus facciones y rostro. Que en el ánimo de la fiscalía probar la ocurrencia de ese hecho y la responsabilidad de quien es juzgado este día, realizo entrevista en sede policial a la ciudadana Kenny Román González, y a su vez fue escuchada en el plenario. Que, esta testigo en provecho de la acusación realiza un aporte muy precario, prácticamente nulo hacia la probanza de los hechos, no obstante esto, confrontada la declaración que diera a inicio de la investigación y confrontada su firma resulta que en esta ocasión y en ese momento, esta ofrece datos posteriores precisos y más que concordantes, que empiezan a conformar la tesis clara de cuál fue la participación del imputado en este hecho: cuando dijo y firmo que el imputado se apareció en su casa, asustado sin camisa, con dos armas de fuego en las manos y le dijo que había cometido un hecho de sangre, que ella se asustó y que también le facilito con que vestirse (Remontémonos al momento en que la persona del video y que agrede al seguridad pierde el polocher con que se cubría y sale corriendo con el torso desnudo), que además dijo en esa ocasión que este se presentó a su casa con dos armas de fuego, tal como el tribunal pudo ver cuando quien agrede al occiso portando un arma de fuego, recoge del suelo el arma del seguridad ya agredido, sumando en su poder entonces dos armas de fuego. Que este testimonio aunado al que aportara la nacional china Jin Hua Feng, y el video ofertado resulto en el proceso investigativo pieza importante para la captura y presentación a juicio del imputado Alenyi Duran (a) maquico, y que el día de hoy se han convertido en piezas probatorias con la magnitud suficiente para retener responsabilidad penal sobre los hechos que ha presentado el órgano acusador en su contra". 1. De lo anteriormente indicado, se puede advertir con meridiana exactitud, que las pruebas aportadas de manera regularmente valida, el tribunal sentenciador razona y motiva del porque arriba a tales conclusiones al sostener que: "En razonamiento contrario se pudiese pensar que habiéndose presentado y escuchada la testigo Kenny Román González, con un testimonio no contrario sino de desconocimiento de los hechos; este debe ser el que el Tribunal valore y desmerite lo que a prima fase ésta dijera en Sede policial, tomando como sustento la oralidad como elemento primordial del

proceso penal, no obstante, en el razonamiento claro del Tribunal no existe contradicción en el buen uso de los principios del proceso penal, visto que es la misma norma que permite que los hechos se prueben por cualquier medio libre (libertad probatoria), siempre que no hayan sido obtenidos de forma ilegal, cosa que no ha ocurrido en este proceso, lo cual no crea ningún tipo de ilogicidad a cargo el Tribunal. Por demás es menester apuntalar, ya esto en uso de las máximas de experiencia del Tribunal que es obvio, y observable que los testigos presenten actitudes evasivas en ocasiones máxime si los hechos por los que son traídos en esa condición ocurren en nuestros barrios, por temor a las consabidas represalias que de su posición testimonial pudiese surgir. Que, finalmente este Tribunal entiende que las declaraciones de los testigos a cargo, resultaron ser claras, precisas y suficientes para establecer la responsabilidad penal del imputado en los hechos que se les imputan, además de que las mismas son coherentes entre sí y con los demás elementos probatorios a cargo, razones por las cuales este tribunal le otorga suficiente valor probatorio por ser capaces de romper el vínculo de presunción de inocencia que le asiste al encartado; Que en ese mismo orden, como ya se ha establecido, aunados estos razonamientos de la prueba, a el acta de inspección de la escena del crimen, de fecha 13/6/ 2018, acta de levantamiento de cadáver y necropsia forense, las cuales certifican las lesiones que provocaron la muerte del hoy occiso, y los dos discos compactos donde se pudieron visualizar la agresión por parte del imputado al hoy occiso y el momento que le dispara, aportado como elemento probatorio pericial a cargo. De cara a este escenario, y luego de la valoración conjunta y armónica de las pruebas aportadas en el presente proceso, hemos podido comprobar que dichos elementos probatorios a cargo, resultaron ser suficientes para establecer la responsabilidad penal de Alenyi Durán (a) Makico, en la comisión de los crímenes de robo agravado y homicidio voluntario, en perjuicio de la víctima Simón Franco (occiso), en tal sentido, comprobamos que el tribunal de primer grado cumplió con los requisitos de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, al valorar en forma correcta las pruebas que desfilaron ante el juicio surtiendo como efecto la condena del imputado; además, que dichas pruebas al ser sometidas al contradictorio en su conjunto, demostraron que el imputado fue la persona que el día del hecho penetró al establecimiento (Pica Pollo Chino), donde se encontraba el señor Simón Franco, laborando como guachimán

y, quien, al percatarse de la presencia del justiciable que iba con intención de robar, trata de evitarlo y recibe un disparo por parte del éste, por lo que, no obstante, inverso a lo que alega el recurrente ante el tribunal de marras, el video reproducido en la sala de audiencia aunado a las declaraciones mediante entrevista de fecha 15/06/2018, de la señora Kenny Román González, quien dio informaciones que corroboraron, que ciertamente la persona del video era el ciudadano Alenyi Durán (a) Makico y, si bien el hoy recurrente pretende establecer que la testigo no lo vincula a los hechos, ya que en la audiencia refirió no saber nada del caso en cuestión, también es cierto, que mediante interrogatorio la misma declaró que el justiciable le confesó haberle quitado la vida a una persona, también que le facilitó una prenda de vestir (t-shirt), ya que el mismo llegó medio desnudo, entrevista que fue debidamente firmada por la testigo; lo que se concatena con las imágenes del video donde se pudo apreciar el momento en que el imputado sostiene un forcejeo con la víctima y producto de dicho forcejeo la víctima logra quitarle el t-shirt. En ese orden de razonamiento lógico, rechazamos el pedimento de la parte recurrente por carecer de sustento legal. Que en este último medio el recurrente ataca la sanción impuesta, bajo el alegato de que el tribunal incurre en falta al fallar de forma extra petita, ya que impuso una condena de treinta (30) años de prisión, cuando la parte acusadora solicitó veinte (20) años de prisión, esta Corte al verificar la sentencia recurrida a los fines de determinar si en la misma ciertamente se encuentra presente el vicio denunciado por el recurrente, hemos constatado que el tribunal sentenciador forjó su decisión por haberse comprobado los elementos constitutivos de la calificación jurídica de los artículos 295, 304, 379, 384 y 382 del Código Penal Dominicano y, a partir de la página 15 de la sentencia analizada, inició la ponderación para la imposición de la pena en contra del justiciable Alenyi Durán (a) Makiko, proporcionando motivos claros, precisos y suficientes para imponer de la pena, lo que ha permitido a esta Corte comprobar que se hizo una correcta aplicación de la ley, porque la sanción que se dispuso es realmente razonable si se toma en cuenta que la infracción probada en contra del encartado conlleva una sanción máxima por la gravedad que lleva en su esencia el hecho cometido, por lo que entiende esta Alzada, que la sanción impuesta al recurrente se ajusta armónicamente al hecho antijurídico donde perdió la vida una persona en franca violación a los artículos citados en la sentencia, así como al artículo 37 de

la Constitución; máxime, cuando ha establecido nuestro más alto tribunal, que: “los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 159 del CPP, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no le impuso la pena mínima u otra pena. (SCJ, Cámara Penal, sentencia núm. 90, de fecha 22 de junio del 2015): asimismo, ha señalado dicho órgano jurisdiccional, mediante sentencia de fecha 16 de septiembre del año 2005: “que es potestad soberana de todo juzgador, de imponer, dentro de los límites de la ley. las condignas sanciones que a su entender amerite el hecho delictivo que haya sido debidamente probado en los tribunales del orden judicial. Por lo que el artículo 339 del Código Procesal Penal, no requiere mayor análisis que el ponderado por el tribunal de primer grado. En ese orden armónicamente lógico, este órgano jurisdiccional es de criterio, que la pena impuesta en primera instancia en contra del imputado Alenyi Durán (a) Makiko, se sostiene por su regia argumentación, su correcta calificación, ha resultado proporcional y consustancial al ilícito penal probado en contra de éste, por tratarse de un hecho grave cometido en perjuicio del bien jurídico más protegido que es la vida y que nuestra carta magna en su artículo 37 manda a proteger desde la concepción hasta la muerte, al quedar demostrado que el justiciable fue la persona que le causó la muerte al señor Simón Franco con intención de robarle, como al efecto se consumó, por lo que la sanción dispuesta de treinta (30) años de prisión resulta ser razonable y conforme al tipo penal que sanciona de violación a los artículos 295, 304, 379, 384 y 382 del Código Penal Dominicano, en consecuencia rechazamos el medio propuesto por carecer de fundamento².

7. De la lectura del acto jurisdiccional impugnado se pone de relieve que, la Corte *a qua* para fallar de la forma en que lo hizo dio por establecido que, *el tribunal de primer grado cumplió con los requisitos de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, al valorar en forma correcta las pruebas que desfilaron ante el juicio surtiendo como efecto la condena del imputado; además, que dichas pruebas al ser sometidas al contradictorio en su conjunto, demostraron que el imputado fue la persona que el día del hecho penetró al establecimiento (Pica Pollo Chino), donde se encontraba*

2 Sentencia núm. 1418-2020-SSEN-00128, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de marzo de 2020, páginas 7-12.

el señor Simón Franco, laborando como guachimán y, quien, al percatarse de la presencia del justiciable que iba con intención de robar, trata de evitarlo y recibe un disparo por parte del éste, por lo que, no obstante, inverso a lo que alega el recurrente ante el tribunal de marras, el video reproducido en la sala de audiencia aunado a las declaraciones mediante entrevista de fecha 15/06/2018, de la señora Kenny Román González, quien dio informaciones que corroboraron, que ciertamente la persona del video era el ciudadano Aleyin Durán (a) Makico y, si bien el hoy recurrente pretende establecer que la testigo no lo vincula a los hechos, ya que en la audiencia refirió no saber nada del caso en cuestión, también es cierto, que mediante interrogatorio la misma declaró que el justiciable le confesó haberle quitado la vida a una persona, también que le facilitó una prenda de vestir (t-shirt), ya que el mismo llegó medio desnudo, entrevista que fue debidamente firmada por la testigo; lo que se concatena con las imágenes del video donde se pudo apreciar el momento en que el imputado sostiene un forcejeo con la víctima y producto de dicho forcejeo la víctima logra quitarle el t-shirt. [Sic].

8. Sin embargo, como se observa en la decisión dictada por el tribunal de juicio que acaba de validar la Corte de Apelación con los motivos que se transcriben en línea anterior, el testimonio de Kenny Román González, quien declaró, ante el juicio, para lo que aquí importa, lo siguiente: *[...] lo acusan de matar a un señor pero no tengo conocimiento [...]; [...]cuando sucedió eso yo estaba interna[...];[...]después de los hechos él no me visitó; no sé qué paso porque no tengo conocimiento de qué pasó, yo he visto muchos seguridad ahí, no sé qué le ha pasado a ellos, no he vuelto a ese pica pollo porque salgo en la mañana al trabajo y regreso en la noche, después que pasó el hecho he vuelto, no sé el hecho qué pasó, ese señor que mataron trabajaba en el pica pollo pero no tengo conocimiento de eso; no supe cuando fue apresado, no sé cuándo pasó el hecho, ni en qué mes ni nada [...]*³.

9. No obstante, la Corte de Apelación no observó que las declaraciones de Kenny Román González que fueron validadas por el tribunal de juicio y tomadas en cuenta para producir la sentencia de condena fueron deducidas de la entrevista que le fuere realizada en sede policial, que su

3 Sentencia penal núm. 54803-2019-SSEN-00503 dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el 26 de agosto de 2019, pág. 6

vez fue escuchada en el plenario, a propuesta de la fiscalía para probar la ocurrencia del hecho y la probable responsabilidad del imputado; ante el testimonio ofrecido en el juicio por Kenny Román González, el tribunal de juicio estableció que, *esta testigo en provecho de la acusación realiza un aporte muy precario, prácticamente nulo hacia la probanza de los hechos, no obstante esto, confrontada la declaración que diera a momento inicio de la investigación y confrontada su firma resulta que en esta ocasión y en ese, esta ofrece datos posteriores precisos y más que concordantes, que empiezan a conformar la tesis clara de cuál fue la participación del imputado en el hecho; cuando dijo y firmó que el imputado se apareció en su casa, asustado, sin camisa, con dos armas de fuego en las manos y le dijo que había cometido un hecho de sangre, que ella se asustó y que también le facilitó con qué vestirse (remontémonos al momento en que la persona del video y que agrede al seguridad pierde el polocher con que se cubría y sale corriendo con el torso desnudo), que además dijo en esa ocasión que este se presentó a su casa con dos armas de fuego, tal como el tribunal pudo ver cuando quien agrede al occiso portando un arma de fuego, recoge del suelo el arma del seguridad ya agredido, sumando en su poder entonces dos armas de fuego*⁴.

10. Como se puede observar, de los hechos fijados por el tribunal de juicio, cuyos hechos fueron refrendados por la Corte de Apelación, se pone de relieve que, dicho tribunal al momento de valorar las declaraciones de la testigo Kenny Román González, calificó dichas declaraciones como muy precarias y prácticamente nulas para la probanza de los hechos; por lo que, apoyó su razonamiento en la entrevista realizada en sede policial en fecha 13/6/2018 para luego confrontarlas con las declaraciones vertidas por esta en el juicio, para que esas declaraciones vertidas en sede policial sirvieran de soporte fundamental para sustentar la sentencia condenatoria; pero, resulta que, al abreviar en el auto de apertura a juicio se comprueba que esa entrevista a la que se ha hecho referencia, de acuerdo a la argumentación desarrollada por el juez de la instrucción, no fue admitida en la etapa preliminar en razón de que, *la oferta de prueba de la parte querellante consistente en acta de entrevista realizada a Rafael Guzmán (a) Loquillo y acta de entrevista realizada a Kenny Román González (a) La Chapi, no se realizaron en cumplimiento de las previsiones del artículo 287 de la norma procesal penal, que advierte de la producción previa de*

4 Ibídem, p. 13-14.

*la prueba testimonial por medio de un anticipo de prueba con las formalidades de ley, lo cual no cumple las entrevistas citadas, procediendo su exclusión*⁵. Por consiguiente, se procedió en esa fase del proceso, conforme el ordinal tercero del dispositivo del mencionado auto de apertura a juicio a descartar dicha entrevista en los términos que a continuación se consignan: Tercero: Excluye como prueba para el juicio las ofertas por la parte querellante: acta de entrevista realizada a Rafael Guzmán (a) Loquillo y acta de entrevista realizada a Kenny Román Gonzáles (a) La Chapi y parte imputada: Consistente en dos (2) CD, por los motivos antes expuestos⁶.

11. Todo ello pone de manifiesto que, la pretendida prueba que sirvió de pivote para los tribunales que conocieron del caso justificar la pena que le fue impuesta al imputado al ser excluida del proceso, como ya se ha visto, no existía, ni tampoco podía ser incorporada como elemento probatorio válido para ser valorado en el juicio para sustentar una condena; todavía más, tratándose de una entrevista realizada en sede policial, lo cual transgrede de manera frontal la línea jurisprudencial establecida sobre esa cuestión por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuya jurisdicción ha juzgado que, *al dar valor probatorio a esta entrevista en sede policial se desnaturalizaron pilares del sistema penal que nos rige; y si bien su recolección ha sido lícita la misma carece de fuerza probante para sustentar una sentencia, pues como se ha indicado solo los elementos de prueba previstos por la norma adjetiva son los que pueden ser incorporados al juicio por su lectura, y en caso de las declaraciones testimoniales pueden realizarse fuera del juicio oral por excepciones taxativas preestablecidas por la norma y cumpliendo con los requisitos que esta exige, lo que no ocurrió en el presente proceso*⁷.

12. Por otro lado, pero íntimamente vinculado a la cuestión que aquí se discute, es menester poner de relieve que, en el juicio también fue valorada la prueba testimonial ofrecida por Jin Hua Feng, quien declaró: *[...] desde video me entere que el guachimán fue matado [...]; el negocio tiene video cámara y yo me enteré en cámara, el guachimán tenía dos días con nosotros, era un nuevo guachimán, el video se lo entregamos a*

5 Resolución penal núm. 580-2019-SACC-00186 dictada por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, p. 10.

6 *Ibíd.*, p. 14.

7 Sentencia núm. 001-022-2021-SEN-00097 dictada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de febrero de 2021.

policía, había otro pero no sé muy bien de quién era y tampoco entendía lo que hablaba, el video solo duró un minuto solo pude ver un hombre que entró con la marcara, la cara estaba tapada y entró al negocio. Reconozco mi firma en la certificación de entrega voluntaria, cuando yo firmé este papel era blanco, y hay otro que ella lo tiene ese si lo firmé y estaba lleno y fue voluntariamente y ella entregó voluntariamente al policía, cuando llegaron la policía y estaban chequeado fue que en ese momento pudo ver, entró con una pistola, al seguridad no le pasó nada, no sé cuántos disparos le dieron, yo estaba en la cocina cuando escuché el ruido salí de la cocina y ya todos se habían ido, cuando salí estaba asustada y yo estaba blandita y caí al piso y todos estaban saliendo, al seguridad no pasó nada, pero tampoco sucedió nada, el guachimán era nuevo, el guachimán que trabaja conmigo fue matado, yo no sé cómo fue matado, desde el video lo vi que fue con la pistola y parece que lo mataron con la pistola. Ese es mi negocio, esa persona que se ve sentada en el negocio es el guachimán, él tenía dos días trabajando con nosotros, cuando pasaron esos hechos eran más o menos las 9 de la noche, solo entró una persona al negocio, la persona que se acerca en el video fui yo que escuché el ruido y salí de la cocina, no sé quién llamó a la policía, solo duró un ratico y de una vez llegó la policía, no sé si recibió ayuda porque estaba fuera del negocio y después llegaron los policías y después de ahí no sé porque yo estaba dentro del negocio, esa personas que se ve en el video sentada al final no sé quién es porque no se ve bien, esa persona es un chino que trabaja en el negocio, trabaja en la cocina, según el video el guachimán cayó fuera del negocio, no hablé con el guachimán. A parte de mí y el chino no había nadie más en la cocina, toda la información que tengo lo vi a través del video. Ante esas declaraciones el tribunal de juicio, así como la Corte a qua dieron valor positivo a dichas declaraciones al disponer que, estableció modo, tiempo, espacio y circunstancias en que sucedieron los hechos que nos ocupan, hasta el siguiente punto: Que la noche que sucedieron los hechos que nos ocupan, la testigo se encontraba dentro de la cocina cuando escuchó los disparos que le dieron muerte al hoy occiso. Que no vio los hechos de manera directa, pero los vio a través de las cámaras de seguridad del negocio de su propiedad. Que vio una persona que entró con una máscara y le disparó al hoy occiso⁸.

8 Sentencia penal núm. 54803-2019-SS-EN-00503 dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial

13. En ese tenor, vistas y analizadas las declaraciones que acaban de ser transcritas en líneas anteriores, es evidente que, para los jueces de esta Sala los hechos que pretendidamente fueron probados son hechos farragosos, que se sustentaron en una prueba excluida, y por demás, cubiertos bajo el manto de la duda, tal como lo denuncia el recurrente en su memorial de casación, y tales dudas no pueden ser resueltas en contra del imputado sin vulnerar la garantía del principio de presunción de inocencia previsto en los artículos 69 numeral 3 de la Constitución y 14 del Código Procesal Penal. En esta perspectiva, no basta que en su fuero interno el juzgador haya quedado convencido de la culpabilidad del imputado, el operador jurídico debe plasmar en la sentencia las causales que le impulsaron a llegar a esa conclusión, pero a una plena conclusión revestida de certeza, sin ningún tipo de duda sobre la culpabilidad del imputado; por lo que, en este caso en particular, correspondería a un juez que pueda recibir de primera mano una nueva vez los elementos de prueba para determinar la responsabilidad del imputado en los hechos que les son atribuidos, o si por el contrario esos medios de prueba, son de naturaleza tal que no permitan comprometer su responsabilidad penal.

14. En tal virtud, y en estricto cumplimiento de las disposiciones procesales, dadas las condiciones particulares del caso de especie, esta Segunda Sala estima necesario declarar con lugar el presente recurso de casación, revocar la sentencia recurrida y ordenar la celebración total de un nuevo juicio a cargo del encartado por ante la jurisdicción que conoció el caso referido, a los fines de que el mismo tribunal compuesto por otros jueces para que conozcan nueva vez el presente asunto en toda su extensión, en el que se observe el debido proceso de ley, valorándose nuevamente en su justa dimensión las pruebas aportadas por las partes, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, tal y como lo exigen los artículos 172 y 333 de la norma procesal vigente, dentro del marco del respeto correspondiente a las garantías fundamentales de las cuales el debido proceso de ley juega un papel preponderante, reflejándose esta labor en la motivación de la decisión, lo cual constituye la obligación de todo juez, y la garantía para los sujetos procesales de que podrán percibir en virtud de ella una labor de tutela judicial efectiva.

15. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución

penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para compensar el pago de las costas.

16. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación incoado por Alenyi Durán, contra la sentencia penal núm. 1418-2020-SS-00128, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de marzo de 2020, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Ordena la celebración total de un nuevo juicio y envía el presente proceso por ante el mismo Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo, para que realice una nueva valoración de las pruebas, de conformidad con lo establecido en el artículo 423 de la normativa procesal penal, en su párrafo agregado.

Tercero: Compensa las costas del proceso.

Cuarto: Encomienda al secretario general notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: **Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.**

Nos, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0003

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 27 de diciembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Delvin Manuel Meireles Fañas.
Abogadas:	Licdas. Sandra Gómez y Yanelda Flores de Jesús.
Recurrido:	Porfirio Antonio Alvarado Pinedo.
Abogados:	Lic. Enrique Santiago Frago y Dr. Isidro Martínez Ureña.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de enero de 2022, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Delvin Manuel Meireles Fañas, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0158054-0, domiciliado y residente en la calle núm. 056-0158054-0, domiciliado y residente en la calle núm. 17, casa núm. 5-B, parte atrás, sector San Martín, de esta ciudad y municipio de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, imputado y civilmente demandado,

contra la sentencia penal núm. 125-2019-SS-00272, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 27 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública presencial para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Sandra Gómez, abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, por sí y por la Lcda. Yanelda Flores de Jesús, en representación de Delvin Manuel Meireles Fañas, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Enrique Santiago Fragoso, por sí y por el Dr. Isidro Martínez Ureña, en representación de Porfirio Antonio Alvarado Pinedo, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones.

Oído el dictamen del procurador general adjunto a la procuradora general de la República, Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Yanelda Flores de Jesús, defensora pública, actuando en representación de Delvin Manuel Meireles Fañas, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 21 de junio de 2021, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01469, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de octubre de 2021, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 16 de noviembre de 2021, fecha en la que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados

Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículo 309 del Código Penal.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) El ministerio público en la persona de la Lcda. Sandra Sierra Difó, depositó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Delvin Manuel Meireles Faña, en fecha 21 de septiembre de 2018, por violación a los artículos 309 y 310 del Código Penal, en perjuicio de Porfirio Antonio Alvarado.

b) El Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Duarte, el 17 de diciembre de 2018, mediante la resolución núm. 601-2018-SACO-00370, acogió de manera total la acusación presentada por el ministerio público en contra de Delvin Manuel Meireles Faña, dictando auto de apertura a juicio en su contra.

c) La Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, apoderada del conocimiento del juicio de fondo, resolvió el fondo del asunto variando la calificación jurídica otorgada al caso, mediante la sentencia penal núm. 136-2019-SEN-00105, dictada el 1 de julio de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: *Declara culpable al ciudadano Delvin Manuel Meireles Fañas, de violar el artículo 309 del Código Penal Dominicano, el cual tipifica el delito de golpes y heridas en perjuicio de Porfirio Antonio Alvarado Pinedo; en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de seis (6) meses de prisión correccional de privación de libertad a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Vista al Valle de esta ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte;* **SEGUNDO:** *Mantiene las medidas de coerción que pesan en contra del imputado Delvin Manuel Meireles Fañas, consistentes en la presentación de una garantía económica por la*

suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a través de una compañía aseguradora y la presentación periódica los días quince y treinta (15 y 30) de cada mes, las cuales le fueron impuestas a través de la resolución número 601-01-2018-SRES-00296, de fecha veintiocho (28) días del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018) por los motivos expuestos; **TERCERO:** Declara las costas de oficio por el imputado haber estado asistido de una defensa pública; **CUARTO:** Acoge en la forma y el fondo la querrela interpuesta por el señor Porfirio Antonio Alvarado Pinedo en contra del imputado Delvin Manuel Meireles Fañas; en consecuencia, le condena a esté a pagar a favor del querellante la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor del querellante por los daños y perjuicios causados; **QUINTO:** Condena al imputado Delvin Manuel Meirelis Fañas, al pago de las costas civiles del proceso a favor del abogado del querellante Dr. Isidro Martínez Ureña, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Recuerda a las partes su derecho a apelar la presente decisión conforme lo establecen los artículos 416 y siguientes del Código Procesal Penal, en un plazo de veinte (20) días a partir de su notificación; **SÉPTIMO:** Se fija la lectura integral de la presente decisión para el día veintidós (22) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019) a las 9:00 a.m. horas de la mañana, quedando convocados y citados las partes presentes y representadas.

d) En desacuerdo con la decisión del Tribunal *a quo*, el procesado Delvin Manuel Meireles Faña, interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia penal núm. 125-2019-SSen-00272, el 27 de diciembre de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Delvin Manuel Meireles Fañas el catorce (14) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019) a través de la defensora pública, la Licda. Yanelda Flores de Jesús, en contra de la sentencia penal núm. 136-01-2019-SSen-00105, dada por la Juez de la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte. Queda confirmada la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Manda que la secretaria notifique copia íntegra de la misma a todas las partes del proceso para su conocimiento y fines de ley correspondiente; **TERCERO:** Advierte a las

partes que no estén de acuerdo con la decisión presente que, a partir de la entrega de una copia íntegra de la misma, disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaría de esta Corte de Apelación según lo dispuesto en los artículos 418 y 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 6 de febrero del año dos mil quince (2015).

2. El imputado recurrente Delvin Manuel Meireles Faña, aunque no tituló el medio que propone en casación, como es usual en las instancias recursivas, se limitó a expresar que propone un único motivo, en cuyo desarrollo alega, en síntesis, lo siguiente:

Nos basamos en el hecho de que los jueces de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, (paginas 6, 7, 8 y 9) partieron sobre la base de que real y efectivamente, aunque existen disparidad en las declaraciones dada por los dos (2) únicos testigos escuchados en el juicio valoran el hecho de que el juez de primer grado hace una observación solo a la hora de la ocurrencia del hecho. Por lo que establece la Corte que es insignificante ese detalle, pues, los testigos depusieron de forma creíble y coherente. Es bueno señalar que el primero que expuso ante el juez de primer grado fue la víctima, persona está interesada de que la juez fallara a su favor, además de eso, estableció cosas que no fueron ciertas, como que mi representado quería matarlo y que se lo llevó a un lugar apartado para lograr su objetivo, ver paginas (10, 11 y 12) declaraciones de la víctima. Ahora bien, en las páginas (13, 14, 15 y 16) indica la testigo Sra. Virginia Antonia, que en fecha 18 del mes de marzo del año 2018, estábamos en la capilla del Rosario, ubicado en el ensanche San Martín, eligiendo las autoridades que iban a dirigir el partido del PRM, y que ella era secretaria de la mesa, que cuando ocurrió el hecho estaban muchas gentes y que surgió en el callejón al lado de la iglesia por donde se entra al lugar de votación. Que cuando ella se fue como a los 20 minutos había personas comentando lo sucedido, supe que se lo habían llevado a Porfirio al hospital. Es importante destacar que la testigo que fue propuesta por el órgano investigador para la defensa le resulto ser más creíble que la víctima. No sé porque condenar a mi representado a una pena de seis (6) meses de prisión menor. Entiendo que es una pena exagera, excesiva, extrema, que excede toda lógica, razón y consideración. Atendiendo las circunstancias de como pasaron los hechos. Es importante señalar que mi representado fue condenado a una pena de por espacio de seis (6) meses, ahora bien,

¿porque condenar al recurrente a una pena tan severa? Mi representado ha sido muy puntual en los requerimientos realizados por los tribunales, nunca ha faltado a un llamamiento de la justicia y hasta ahora está pre-ocupado por su situación judicial. Porque la Corte en su sana crítica, y realizando interpretación extensiva, no favoreció al recurrente a una pena suspensiva. El señor Delvin, no viaja al extranjero, tiene un domicilio establecido, tiene su trabajo estable, tiene su familia establecida y es una persona querida y cuidada por su comunidad. También consideramos, que la decisión que a través del presente recurso atacado fue dada en franca inobservancia de lo dispuesto por el citado artículo 24 del CPP, toda vez que para admitir como precisas y certeras las pruebas a cargo, los jueces a quo utilizaron una formula genérica que en nada sustituye su deber de motivar⁹. [Sic].

3. Al abreviar en el único medio de casación propuesto por el recurrente se infiere que, su queja va dirigida, esencialmente, a la motivación ofrecida por la jurisdicción de apelación con respecto a los dos medios que le fueron propuestos por el impugnante en su otrora recurso de apelación, toda vez que, según alega, la pena impuesta es exagerada, excesiva y extrema, en atención a las circunstancias de cómo ocurrieron los hechos; aduce, además que, existe disparidad en las declaraciones de los dos únicos testigos que depusieron en el juicio; por otra parte, expone su inconformidad con la valoración de las declaraciones de la víctima como testigo, por ser una persona interesada en el proceso.

4. Con relación a lo establecido, y al examinar la sentencia cuestionada, identifica esta Segunda Sala que la jurisdicción de segundo grado, para rechazar el otrora recurso de apelación, razonó en esencia, lo siguiente:

[...] En cuanto al primer motivo de apelación: 5.- La corte, en respuesta al motivo que antecede, donde la parte recurrente indica que para determinar la culpabilidad y la pena impuesta al imputado, el Tribunal a quo se basó en el testimonio de la víctima, quien tenía la intención de hacerle daño al imputado, obviándose las declaraciones de otra testigo que explicó otra versión distinta de los hechos y que por ello hay contradicción de las declaraciones, y con este actuar se violenta la normativa

9 Recurso de casación suscrito por la Lcda. Yanelda Flores de Jesús, defensora pública, en representación de Delvin Manuel Meireles Fañas, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 21 de junio de 2021.

procesal penal en lo referente a la interpretación favorable al imputado de la norma, valoración de la prueba, retención de responsabilidad penal y los criterios para la determinación de la pena...; sin embargo, la corte ha observado que el tribunal de primer respondió cada uno de los puntos controvertidos entre las partes, según consta en las páginas 23 y 24 de la sentencia recurrida, dejando por establecido que las declaraciones de la víctima pasaron el test de valoración, según la jurisprudencia española, es decir, ausencia de incredibilidad subjetiva derivada de las previas relaciones entre acusado y víctima que pongan de relieve un posible móvil imperio o de venganza que enturbiara la sinceridad del testimonio. En ese sentido, sostiene dicho tribunal que el declarante sólo ha visto al imputado en el desarrollo del juicio, y que no se ha dirigido contra el imputado, sino que se limitó a narrar los hechos; por otro lado se ponderó la verosimilitud del testimonio de la víctima y su posibilidad de ser corroborado por otro medio de prueba, afirmándose que en este caso, las declaraciones de la víctima fueron corroboradas con el testimonio de la señora Virginia Antonia García Pérez y con los certificados médicos aportados, es decir, que no se trata de una única prueba. Finalmente, se ponderó la persistencia en la incriminación, indicando que la víctima ha mantenido una misma versión en contra del imputado; por lo que, al ponderar y apreciar en la forma antes señalada, cumplió con el estándar de valoración probatoria a que estaba obligado el tribunal a quo, previo a decidir en la forma en que lo hizo. 5.1." En orden a lo anterior, el tribunal de primer grado estableció en su sentencia que ciertamente hay una disparidad en las declaraciones de la víctima y la testigo Virginia Antonia García Pérez, pero que ésta existe solo en cuanto a la hora, coincidiendo ambos en que los hechos ocurrieron al cierre de las elecciones, de modo que la hora resulta irrelevante en este caso, porque en los aspectos relativos a los hechos de la causa, las declaraciones son similares, según consta en la página 26 de la sentencia recurrida; lo que prueba que el tribunal a quo le dio respuesta a esa circunstancia, estableciendo que la disparidad de ambos testimonios resultó irrelevante a los fines del proceso, cumpliendo de esta forma con las reglas propias de la sana crítica. 6." A modo de síntesis, la corte ha considerado que partiendo del análisis de la sentencia de primer grado, se ha constatado la no existencia de incongruencias relevantes en las declaraciones de la prueba testimonial aportada por la parte acusadora, y que, por tanto, no hay violación a la

valoración de la prueba, como plantea la parte recurrente; en consecuencia considera que los argumentos del recurrente en ese sentido se tratan de alegatos infundados, pues los testimonios producidos en primer grado, no presentan contradicciones sustanciales y relevantes a los fines del descubrimiento de la verdad del hecho juzgado; sino que por el contrario, las pruebas se corroboran unas con las otras en los aspectos de hecho fundamentales, para la sustanciación de la causa, y que del testimonio de la víctima se desvirtúa cualquier tipo de daño o maldad para el imputado, pues los hechos por éste testificados se corroboran tanto con el certificado médico legal como por las declaraciones de la testigo Virginia Antonia García Pérez, de donde se refleja que su testimonio obedece a la realidad del hecho, sus circunstancias y sobre la individualización de su autor, que para este caso quedó probado en el juicio, el único responsable es el imputado Delvin Manuel Meireles Fañas, procediendo el rechazo de este motivo del recurso, tal como se plasma en el dispositivo. (...) En cuanto al segundo motivo de apelación: 8.- La corte, con el fin de dar respuesta a este motivo del recurso, ante el alegato de que el tribunal de primer grado no observó las reglas de valoración de la prueba, violentando el principio de legalidad, sancionando al imputado por un hecho que no constituye el tipo penal, ya que los certificados médicos no establecen las descripciones prescritas en el artículo 309 del Código Penal, quiere dejar claro que contrario a lo que se establece en el recurso, tal como lo establece el tribunal a quo, en la pág. 29 de la sentencia impugnada, el citado artículo dispone que “el que voluntariamente infiere heridas, diere golpes, cometiere actos de violencia o vías de hecho, si de ellos resultare al agraviado(a) una enfermedad o imposibilidad de dedicarse al trabajo durante más de veinte días, será castigado(a) con la pena de prisión de seis meses o dos años, y multa de quinientos a cinco mil pesos. Podrá además condenársele a la privación de los derechos mencionados en el artículo 42, durante un año a lo menos, y cinco a lo más. Cuando las violencias arriba expresadas hayan producido mutilación, amputación o privación del uso de un miembro, pérdida de la vista, de un ojo. u otras discapacidades, se impondrá al culpable la pena de reclusión. Si las heridas o los golpes inferidos voluntariamente han ocasionado la muerte del agraviado(a), la pena será de reclusión, aun cuando la intención del agresor(a) no haya sido causar la muerte de aquél. De donde se desprende que sus elementos constitutivos son: el elemento material y el elemento

intencional. 9.- Del texto legal transcrito en el ordinal que precede, se infiere que toda persona que cause heridas a otro de manera voluntaria se hace reo de golpes y heridas, y será sancionado de conformidad a la magnitud del daño causado, en este caso, el tiempo que la víctima dure en curar tales heridas. En tal virtud, los certificados médicos aportados por el ministerio público presentan curación de cuarenta y cinco (45) días, período que es sancionado con pena de seis (6) meses a dos (2) años de prisión, siendo impuesto por el tribunal sólo la pena mínima de la escala legal de pena establecida por el legislador, por lo que, este planteamiento no puede servir de base para su recurso de apelación, por lo que procede el rechazo de este segundo motivo de apelación¹⁰.

5. Para profundizar en el reclamo del impugnante relativo a la falta de motivación, es de lugar establecer que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. En ese tenor, estaremos frente a motivación genérica cuando el juzgador, como respaldo de su fallo, utilice fórmulas generales para referirse a los puntos que le competen, como si se tratase de un ejercicio matemático; en estos casos existirán “argumentos”, pero los mismos son simulados o insuficientes que no sustituyen el deber de motivar. Con esto, no se quiere decir que el juez no pueda emplear o refrendar criterios que ha sostenido en decisiones anteriores que por la similitud fáctica pueden aplicarse en el nuevo proceso, sino que al hacerlo debe asegurarse de vincularles con el caso en cuestión y de responder con completitud aquello cuestionado, es decir, no basta encajar los hechos con la norma, se debe explicar las razones por las cuales el operador jurídico entiende que encajan, pues de lo contrario el fundamento de la sentencia seguiría siendo desconocido. Así, la debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes¹¹.

10 Sentencia núm. 125-2019-SSEN-00272, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 27 de diciembre de 2019, páginas 6-9.

11 FRANCISKOVIC INGUNZA, Beatriz Angélica, La Sentencia Arbitraria por Falta de Motivación en los Hechos y el Derecho.

6. En ese orden, al contrastar lo dicho anteriormente con los razonamientos previamente citados que sustentan el fallo impugnado, verifica esta Sala de Casación de lo Penal que yerra el recurrente al afirmar que la alzada ha dictado una sentencia carente de motivación, toda vez que, en la cuestionada decisión se observa el análisis crítico valorativo que realizó la Corte *a qua* al dar respuesta al otrora recurso de apelación, para ello tomó como punto de partida la valoración que hizo el tribunal de mérito a los elementos de prueba para determinar la culpabilidad del imputado en los hechos que les fueron encartados; posteriormente, inicia su labor motivacional examinando las pruebas testimoniales impugnadas por el imputado recurrente, destacando cuáles aspectos se pudieron determinar con ellas, pudiendo concluir que los juzgadores primigenios hicieron una correcta valoración de las pruebas, las que resultaron suficientes para la sentencia de condena. Finalmente, en cuanto a la reiterada inconformidad con la pena impuesta, contrario a lo sostenido por el impugnante, esta alzada ha podido comprobar que la jurisdicción de segundo grado determinó que, el referido vicio no podía servir de base para su recurso de apelación, puesto que, conforme los certificados médicos aportados por el órgano acusador la víctima producto de los golpes recibidos por el imputado presentó heridas curables en un periodo de 45 días y fue sancionado a la pena de 6 meses de prisión, por el tipo penal de 309 del Código Penal, el cual es castigable con una pena de 6 meses a 2 años, es decir que, el imputado fue sancionado a la pena mínima de la escala legal de pena establecida por el legislador; argumento que comparte en toda su extensión esta sede casacional. En tal virtud, procede desestimar el aspecto examinado por improcedente e infundado.

7. En lo que respecta al resto de alegatos del recurrente, que en lo general van dirigidos a la disparidad en las declaraciones de los dos testigos presentados en el juicio; es oportuno precisar que, del estudio detenido del acto jurisdiccional impugnado se revela que, en dicho acto se da constancia de que el tribunal de primer grado, para arribar a la conclusión de la culpabilidad del imputado en los hechos que les son atribuidos, en primer lugar procedió a valorar de manera individualizada cada uno de los elementos probatorios que fueron presentados por la acusación, con las cuales, según se destila del acto jurisdiccional impugnado, se estableció la relación de los hechos probados y la descripción de todo su contenido, cuyos elementos probatorios fueron válidamente admitidos y discutidos

en el escenario donde se pone en estado dinámico el principio de inmediación; así es que, de esa manera, procedió el *a quo* a valorar todo el arsenal probatorio consistente en pruebas documentales y testimoniales, y del análisis de dicho fardo probatorio determinó a cuales les otorgó valor probatorio y a cuales no.

8. Y es que, de esa operación de valoración del material probatorio, procedió el *a quo* a examinar de manera conjunta y armónica todo el universo de pruebas que fue servido en el juicio, de cuya operación pudo determinar, en palabras de la Corte *a qua*, que, *el tribunal de primer grado estableció en su sentencia que ciertamente hay una disparidad en las declaraciones de la víctima y la testigo Virginia Antonia García Pérez, pero que ésta existe solo en cuanto a la hora, coincidiendo ambos en que los hechos ocurrieron al cierre de las elecciones, de modo que la hora resulta irrelevante en este caso, porque en los aspectos relativos a los hechos de la causa, las declaraciones son similares, según consta en la página 26 de la sentencia recurrida; lo que prueba que el Tribunal a quo le dio respuesta a esa circunstancia, estableciendo que la disparidad de ambos testimonios resultó irrelevante a los fines del proceso, cumpliendo de esta forma con las reglas propias de la sana crítica; asimismo, estableció que: del análisis de la sentencia de primer grado, se ha constatado la no existencia de incongruencias relevantes en las declaraciones de la prueba testimonial aportada por la parte acusadora, y que, por tanto, no hay violación a la valoración de la prueba, como plantea la parte recurrente; en consecuencia considera que los argumentos del recurrente en ese sentido se tratan de alegatos infundados, pues los testimonios producidos en primer grado, no presentan contradicciones sustanciales y relevantes a los fines del descubrimiento de la verdad del hecho juzgado; sino que por el contrario, las pruebas se corroboran unas con las otras en los aspectos de hecho fundamentales, para la sustanciación de la causa, y que del testimonio de la víctima se desvirtúa cualquier tipo de daño o maldad para el imputado, pues los hechos por éste testificados se corroboran tanto con el certificado médico legal como por las declaraciones de la testigo Virginia Antonia García Pérez, de donde se refleja que su testimonio obedece a la realidad del hecho, sus circunstancias y sobre la individualización de su autor, que para este caso quedó probado en el juicio, el único responsable es el imputado Delvin Manuel Meireles Fañas.*

9. Todo ello pone de manifiesto que, para llegar a esa conclusión, según se extrae de la sentencia recurrida, el tribunal de mérito construyó un proceso lógico, consistente y coherente sobre el material probatorio que le fue revelado en el juicio, siguiendo para ello, de manera estricta, las reglas que conducen al correcto pensamiento humano; por consiguiente, y contrario a lo alegado por el recurrente, no existe en el caso la pretendida disparidad en las declaraciones de los dos testigos presentados en el juicio, pues como bien afirmó la Corte *a qua* el tema de la supuesta incongruencia con respecto a la hora en que ocurrió el incidente entre las partes era totalmente irrelevante para la fijación del hecho punible y la responsabilidad penal del imputado en el mismo, lo cual sí quedó debidamente establecido en el juicio; por lo tanto, procede desestimar el alegato que se examina por carecer de fundamento.

10. Por otro lado, el imputado recurrente alega que no debe ser acogido el testimonio de la víctima por ser una parte interesada en el proceso; sobre esa cuestión, es importante recordar que ha sido juzgado por esta Sala que el ofendido a consecuencia de un hecho ilícito no puede ser considerado como un tercero ajeno a las intrínquilas propias del proceso penal; por consiguiente, la víctima no puede mostrarse indiferente a las consecuencias y a los resultados del proceso, de ahí que, la doctrina jurisprudencial consolidada de esta Sala ha admitido en múltiples decisiones que la declaración de la víctima puede servir de elemento de prueba suficiente para enervar la presunción o estado de inocencia de un imputado, y es que, la declaración de la víctima constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador; lo cierto es que la validez de esas declaraciones está supeditada a criterios doctrinarios y jurisprudenciales de valoración para que puedan servir de soporte a una sentencia de condena, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, que implica pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; la persistencia incriminatoria, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, la corroboración periférica, esto es que el testimonio de la víctima, para que revista el grado de validez necesario, debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciable

y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima; precisamente esos lineamientos señalados en líneas anteriores fueron observados por el juez de juicio al establecer que, no obstante, provenir esta declaración de las víctimas, cuyas declaraciones fueron valoradas en su justa dimensión por el tribunal de juicio, amparadas en los criterios y requisitos que se expusieron más arriba; en ese tenor, se evidencia que lo razonado por el tribunal de primera instancia y validado por la Corte *a qua* sobre el valor probatorio otorgado a la declaración de la víctima como medio de prueba, es conforme a las reglas del correcto pensamiento humano y a los criterios fijados por la doctrina y jurisprudencia para su apreciación; por lo que dicha declaración constituyó en el caso un medio de prueba contundente, creíble, coherente y verosímil, para fundamentar la sentencia de condena, dado que la motivación de la sentencia se refiere tanto a la validez intrínseca de las pruebas valoradas como aquellas producidas en el debate; motivos por los cuales debe ser desestimado el vicio analizado por improcedente e infundado.

11. En suma, esta Corte de Casación verifica que la sentencia impugnada no se encuentra dentro de los parámetros que enmarcan una sentencia manifiestamente infundada que adolezca de la falta de motivación, puesto que la misma contiene fundamento real y racional, relacionando sus argumentos con el cuadro fáctico del proceso y con base en los parámetros jurídicos que contiene la norma, operando a través de su cauce un correcto ejercicio de ponderación entre la tesis del recurrente y la sentencia en su momento apelada, empleado en todo momento un adecuado uso de las normas que rigen el correcto pensar. De manera que frente a una sólida argumentación jurídica los argumentos del impugnante caen al suelo, quedando únicamente su disconformidad con el fallo recurrido; por ende, la decisión impugnada cumple palmariamente con los patrones motivacionales de carácter imperativo que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, razones por las cuales procede desestimar el único medio propuesto por improcedente y mal fundado.

12. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio que se analiza, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

13. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas, por estar asistido por una abogada de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

14. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Delvin Manuel Meireles Fañas, contra la sentencia penal núm. 125-2019-SSEN-00272, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 27 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Encomienda al secretario general notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: **Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.**

Nos, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0004

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 16 de abril de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	F. Castillo Moto Préstamo, S.R.L.
Abogado:	Lic. Federico Antonio Morales Batista.
Recurridos:	Santo Montero Montero y compartes.
Abogados:	Lic. Luis Medina Sánchez y Licda. Rosaida Pouriet Cedano.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de enero de 2022, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por F. Castillo Moto Préstamo, S.R.L., compañía constituida de conformidad a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Independencia, núm. 70, sector Villa Verde, La Romana, debidamente representada por su presidente Henry Óscar Castillo Encarnación, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0004788-7, tercera civilmente

demandada, contra la sentencia penal núm. 334-2021-SEEN-184, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 16 de abril de 2021, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Federico Antonio Morales Batista, en representación de F. Castillo Moto Préstamo, S. R. L., representada por Henry Oscar Castillo Encarnación, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Luis Medina Sánchez, por sí y por la Lcda. Rosaida Pouriet Cedano, en representación de Santo Montero Montero, Gabriela Montero de Óleo y Ofracio Montero Verigüete, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones.

Oído el dictamen del procurador general adjunto a la procuradora general de la República, Lcdo. Rafael L. Suárez Pérez.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Federico Antonio Morales Batista, actuando en representación de la compañía F. Castillo Moto Préstamo, S.R.L., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 12 de mayo de 2021, en el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito de contestación al citado recurso suscrito por la Lcda. Rosaida Pouriet Cedano, actuando a nombre y representación de Santo Montero Montero quien a su vez representa a Gabriela Montero de Óleo y Ofracio Montero Verigüete [sic], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 22 de mayo de 2021.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01166, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de agosto de 2021, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 31 de agosto de 2021, fecha en la que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 199, 201, 210, 216, 217, 220, 268, 303-5 y 304-6 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad de la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) El ministerio público en la persona del Lcdo. Daniel Alberto Robles Nivar, depositó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Janser Figueroa Cuevas, en fecha 31 de enero de 2018, por violación a los artículos 199, 201, 210, 216, 217, 220, 268, 303-5 y 304-6 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad de la República Dominicana, en perjuicio de Eladio Montero Montero.

b) Fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Higüey, Sala número 1, el cual mediante la resolución núm. 11/2018 dictada el 3 de julio de 2018 acogió de manera total la acusación presentada por el ministerio público y ordenó auto de apertura a juicio en contra de Janser Figueroa Cuevas.

c) Para el conocimiento del fondo fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala 2, municipio de Higüey, Distrito Judicial de La Altagracia, el cual resolvió el fondo del asunto mediante la sentencia núm. 193-2019-00007, dictada el 25 de marzo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

En cuanto al aspecto penal: PRIMERO: Declara culpable al imputado Janser Figueroa Cuevas, haitiano, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado en la calle Fenómeno de Verón, Punta Cana, provincia La

*Altagracia, municipio de Higüey, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 199, 201, 210, 216, 217, 220, 268, 303-5 y 304-6 de la Ley 63-17, de movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad de la República Dominicana, en perjuicio del señor Eladio Montero Montero, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Condena al imputado Janser Figueroa Cuevas, generales que constan, a cumplir la pena de un año y seis meses (1) año y seis meses de prisión correccional en el Centro de Corrección y Rehabilitación Anamuya de la provincia de La Altagracia, se exime el pago de la multa y las costas penales del procedimiento por haber sido asistido por una defensora pública. En cuanto al aspecto civil: **TERCERO:** Acoge como buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil, presentada por el señor Santo Montero Montero, vía su abogada, la Lcda. Rosaida Poueriet Cedano, por haber sido presentada conforme a las disposiciones establecidas en el Código Procesal Penal, para tales fines; **CUARTO:** Rechaza el pedimento del abogado representante tercero civilmente demandado, empresa F. Castillo Moto Préstamo, S. A. y el señor Henry Oscar Encarnación, responsable a indemnización por daños materiales por no haberse demostrado los mismos ni justificado ante este tribunal; **QUINTO:** En cuanto al fondo de la constitución en actor civil, condena a la empresa F. Castillo Moto Préstamo, S.A. y el señor Henry Oscar Encarnación, al pago de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500.000.00), solidariamente a favor del señor Santo Montero Montero, como justa indemnización por los daños morales que este ha sufrido por la pérdida de su hermano Eladio Montero Montero, como consecuencia del accidente objeto del presente proceso, en virtud de las consideraciones emitidas anteriormente; **SEXTO:** Condena al imputado Janser Figueroa Cuevas, al pago de Quinientos Mil Pesos (RD\$500.000.00), a favor del señor Santo Montero Montero, como justa indemnización por los daños morales que este ha sufrido por la pérdida de su hermano Eladio Montero Montero, como consecuencia del accidente objeto del presente proceso; **SEXTO:** Condena de manera solidaria a la empresa F. Castillo Moto Préstamo, S. A. y el señor Henry Oscar Encarnación, al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor y provecho de la Lcda. Rosaida Poueriet Cedano, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Condena al Imputado Janser Figueroa Cuevas, al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor y provecho de la abogada concluyente; **NOVENO:** Fija la lectura de la presente sentencia para el martes 9 de abril a las 9: a.m.*

horas de la mañana, vale citación para las partes presentes y representadas. La presente decisión es susceptible de ser recurrible mediante recurso de apelación en un plazo de veinte (20) días a partir de la lectura íntegra de la misma, conforme lo dispuesto en el artículo 416 y 418 del Código Procesal Penal.

d) En desacuerdo con la decisión del Tribunal *a quo*, la tercera civilmente, entidad recurrente F. Castillo Moto Préstamo, S.R.L., interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia penal núm. 334-2019-SSEN-755, el 22 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha cuatro (4) del mes de junio del año 2019, por el Lcdo. Federico Antonio Morales Batista, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de la razón social F. Castillo Moto Préstamo, S.R.L., representada por su presidente Henry Oscar Castillo Encarnación, contra la sentencia núm. 193-2017-00007, de fecha veinticinco (25) del mes de marzo del año 2019, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Higüey, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia;*
SEGUNDO: *Declara nulo y sin ningún efecto jurídico los ordinales cuarto y quinto de la sentencia objeto del presente recurso, por las razones más arriba expuestas;*
TERCERO: *Ordena la celebración parcial de un nuevo juicio a fin de que se realice una nueva valoración de la prueba en el aspecto civil del proceso en lo atinente a la razón social F. Castillo Moto Préstamo, S.R.L., y dispone el envío nueva vez del presente asunto por ante la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Higüey, integrado por otro juez, a los fines antes señalados;*
CUARTO: *Declara de oficio las costas penales ocasionadas con la interposición del presente recurso y compensa las civiles entre las partes.*

e) En ocasión del nuevo juicio ordenado fue apoderada la Sala II del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Salvaleón de Higüey, la cual resolvió el fondo del asunto mediante sentencia penal núm. 193-2020-SSEN-00008, dictada el 30 de septiembre de 2020, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta de manera accesoria a la acción penal, mediante constitución en actor civil, interpuesta por el señor Santo Montero Montero, en contra de la compañía F. Castillo Motopréstamos y el señor Henry Oscar Castillo Encarnación, por haberse realizado de acuerdo a la normativa procesal vigente; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza la referida demanda, por no haberse demostrado la responsabilidad civil de la compañía F. Castillo Motopréstamos y el señor Henry Oscar Castillo Encarnación, en calidad de tercero civilmente demandado. En consecuencia, procede declarar a la compañía F. Castillo Motopréstamos y el señor Henry Oscar Castillo Encarnación, no responsables de los daños sufridos por el señor Santo Montero Montero; **TERCERO:** Condena al señor Santo Montero Montero, al pago de las costas civiles generadas en el presente proceso, ordenando su distracción, en favor del Lcdo. Federico Antonio Morales Batista, quien afirma haberlas avanzado; **CUARTO:** Informa a las partes que cuentan con un plazo de veinte (20) días para ejecutar su derecho a recurrir la presente decisión a partir de la notificación, conforme al artículo 418 del Código Procesal Penal, computados a partir de la notificación de la presente sentencia de manera íntegra, por los canales habilitados para ello; **QUINTO:** Se hace constar que la presente decisión fue leída de manera íntegra el día 8 de octubre del año 2020, a las 9:00 horas de la mañana, estando las partes convocadas.

f) En disconformidad con la decisión del tribunal de primer grado, el querellante y actor civil Santo Montero Montero, interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia penal núm. 334-2021-SEN-184, el 16 de abril de 2021, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha dos (2) del mes de noviembre del año 2020, por las Lcdas. Rosaida Pouriet y/o Poueriet Cedano, Rosana María Ramírez Carmen y el Dr. Naudy Tomás Reyes, abogados de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de los querellantes y actores civiles constituidos, Sres. Santo Montero Montero, quien a su vez representa a los señores, Gabriela Montero de Oleo y Ofracio Montero Veriguete, padres del hoy fallecido Eladio Montero Montero, contra sentencia penal núm.

193-2020-SSEN-00008, de fecha treinta (30) del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020), dictada por la Sala II del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Salvaleón de Higüey, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Acoge como buena y válida, en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por el Sr. Santo Montero Montero a través de su abogada, la Lcda. Rosaida Pouriet y/o Poueriet Cedano, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo, condena a la empresa F. Castillo Motopréstamos, S.A., conjunta y solidariamente con el Sr. Henry Oscar Castillo Encarnación, al pago de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00), solidariamente, a favor del Sr. Santo Montero Montero, como justa reparación por los daños morales sufridos por éste por la pérdida de su hermano Eladio Montero Montero, como consecuencia del accidente de que se trata; **CUARTO:** Condena a la empresa F. Castillo Motopréstamos, S.A, conjunta y solidariamente con el Sr. Henry Oscar Castillo Encarnación, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de la Lcda. Rosaida Pouriet y/o Poueriet Cedano, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

2. La entidad recurrente F. Castillo Moto Préstamo, S.R.L., propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer Medio: Violación de la ley por inobservancia al artículo 23, numeral 2, de la Ley de Casación núm. 3726, por la falta de estatuir; **Segundo Medio:** Inobservancia de los artículos 172 y 426, numeral 2, del Código Procesal Penal (modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015) del Código Procesal Penal.

3. En el desarrollo de los medios de casación propuestos la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Que la Corte a qua en su sentencia núm. 334-2021-SSEN-184, de dieciséis (16) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, omitió referirse a la confirmación, anulación o revocación de la sentencia núm. 193-2020-SSEN-00008, dictada en fecha treinta (30) del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020), por el Juzgado de Paz del Tribunal Especial de Tránsito, Sala 2, del Distrito Judicial de La Altagracia, en el sentido de que la Corte a qua, no se pronunció a las conclusiones

de la parte recurrida, ya que se pedía la confirmación de la sentencia de primer grado y la corte solo se limitó a acoger el recurso de apelación en cuanto a la forma y en cuanto al fondo condenó a la compañía F. Castillo Moto Préstamo, S. R. L, conjunta y solidariamente con el Sr. Henry Oscar Castillo Encarnación, al pago de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RDS1,500,000.00), solidariamente, a favor del Sr. Santo Montero Montero, pero no dijo absolutamente nada referente a las conclusiones de la parte recurrida en la que en su escrito de defensa, pedía la confirmación de la sentencia núm. 193-2020-SSEN-00008, dictada en fecha treinta (30) del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020), por el Juzgado de Paz del Tribunal Especial de Tránsito, Sala 2, del Distrito Judicial de La Altagracia, pero la Corte a qua, no revocó la sentencia de primer grado, ni tampoco la anuló y solo se limitó a condenar a la compañía F. Castillo Moto Préstamo, S. R. L., y a su representante el señor Henry Oscar Encarnación, que en ese sentido violó la Corte a qua, en su decisión la máxima jurídica “*tantum devolutum quantum appellatum*”, la cual en primer grado la compañía F. Castillo Moto Préstamo, S. R. L., y su representante el señor Henry Oscar Encarnación, resultó descargada y beneficiada en varios aspectos, en la que se pedía la confirmación, que si bien es cierto que el juez apoderado del conocimiento de un proceso judicial, no está obligado a acoger la solicitud formulada por cualquiera de las partes, no menos cierto es que el juzgador está en el deber de que la sentencias que son recurridas en su fallo deberá de pronunciarse, en el sentido de modifica, anula, revoca o confirma, la sentencia recurrida o en caso contrario siempre deben de estar en el deber de responder o decidir de manera clara los pedimentos que se le formulen mediante conclusiones formales lo cual debe de realizarse en las motivaciones en caso de que no quiera hacerlo constar en el fallo a fin de que las partes conozcan si fue modificada, si fue anulada, si fue revocada o si fue confirmada la sentencia, cosa que no ocurrió en el caso de la especie en ese sentido la Suprema Corte de Justicia debe casar con envió la sentencia 334-2021-SSEN184, de dieciséis (16) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, y enviarla ante una Corte distinta a la que conociera el caso. Que la Corte a qua, no valoró en su justa dimensión el contrato de venta condicional de muebles, debidamente firmado y registrado en el Registro Civil de Conservaduría de Hipoteca de Santa Lucía, de fecha doce (12) del mes de julio

del año dos mil diecisiete (2017), suscrito entre la compañía F. Castillo Moto Préstamos, S. R. L., representada por el señor Henry Oscar Castillo Encarnación, y el señor Melvin Antonio Castro Sánchez, el cual está debidamente sellada, firmado por las partes y registrado, que al no valorar esta prueba en su justa dimensión, violó lo establecido en el artículo 172 del Código Procesal Penal, en el sentido de que no verificó el contrato de venta condicional, diciendo que dicho contrato no estaba firmado siendo esto falso, ya que dicho contrato está debidamente sellado, firmado por las partes y registrado en tiempo oportuno, (ver contrato de venta condicional de fecha 12 de julio del año 2017). Que en ese tenor esa misma Corte en fecha 22 de noviembre del año 2019, mediante sentencia núm. 334-2019-SEN-755, refiriéndose al mismo caso, donde se encontraban las mismas partes y el mismo objeto, dicha Corte en la página 9, considerando 7, dijo lo siguiente: 7. De un simple análisis de la glosa procesal se establece que ciertamente a la empresa F. Castillo Moto Préstamo, S.R.L., les fueron acreditados como medio de prueba en el auto de apertura a juicio dictado por la Sala núm. 2 del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Higüey, un contrato de venta condicional de fecha 12 de julio de 2017, suscrito entre esta y el señor Melvin Antonio Castillo Sánchez, una certificación de fecha 22 de marzo de 2018, expedida por el distrito municipal de Santa Lucía de El Seibo y una factura marcada con el núm. 1984, de fecha 18 de agosto de 2017, por un valor de RD\$38,000.00, en ese sentido nuestra Suprema Corte de Justicia, debe de casar con envió, para que las pruebas sean valoradas, especialmente el contrato de venta condicional de muebles, debidamente registrado en el Registro Civil de Conservaduría de Hipoteca de Santa Lucía, de fecha doce (12) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), suscrito entre la compañía F. Castillo Moto Préstamos, S. R. L., representada por el señor Henry Oscar Castillo Encarnación, y el señor Melvin Antonio Castro Sánchez. Que no obstante haber depositado la defensa de la compañía F. Castillo Moto Préstamo, S. R. L., las pruebas que demuestran la inculpabilidad de la compañía en el referido proceso, los jueces a quo, ni siquiera tomaron en cuenta, ni verificaron bien, que el contrato de venta condicional de muebles si está firmado tanto por el representante y vendedor de la compañía el señor Henry Oscar Castillo Encarnación, como por el comprador de la motocicleta el señor Melvin Antonio Castro Sánchez, como se puede observar en la segunda página del referido contrato, la cual está depositado

en el expediente, que peor aún los jueces a quo, en la pág. 10, considerando 8, parte in fine de la sentencia que hoy se recurre en casación, los mismos dicen lo siguiente: “8 Que luego de esta Corte analizar los argumentos planteados por la parte recurrente así como el aspecto civil de la sentencia recurrida, ha podido establecer que ciertamente, tal y como alega la parte recurrente, el tribunal a quo no hizo una correcta valoración de la prueba, toda vez que aún y cuando en el expediente reposa el acto de venta condicional de muebles de fecha 12/7/2017, suscrito entre Castillo Motopréstamos y el Sr. Melvin Antonio Castro, en donde el primero le vende al segundo la motocicleta marca Bajaj, color rojo, modelo platina, chasis MD2A76AZIGWT48272, placa K0701096, vehículo causante del accidente de que se trata; no es menos cierto que dicho documento no se encuentra firmado por las partes, pero además el referido acto de venta fue registrado en la conservaduría de hipotecas del ayuntamiento del Distrito Municipal de Santa Lucía de El Seibo, habiéndose efectuado la venta en la ciudad de Salvaleón de Higüey. Esto es falso de toda falsedad, ya que en el juicio fueron presentadas las siguientes pruebas; a) Contrato de venta condicional de muebles, de fecha doce (12) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), si está firmado tanto por el representante y vendedor de la compañía F. Castillo Moto Préstamos, S. R. L., señor Henry Oscar Castillo Encarnación, como por el comprador de la motocicleta el señor Melvin Antonio Castro Sánchez, como se puede observar en la segunda página del referido contrato, la cual está depositado en el expediente; b) Certificación de fecha siete (7) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), expedida por la Junta del distrito municipal Santa Lucía; c) Factura núm. 13247, de fecha 12/7/2017, por un monto de Treinta y Ocho Mil Pesos dominicanos (RD\$38,000.00). Que también las mismas fueron valoradas y están contenida en el auto de apertura a juicio y las mismas se hacen contar en la resolución penal núm. 00011-2018, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Higüey, Grupo núm. 1, en fecha tres (3) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), y en todos los demás procesos que se conocieron en las demás instancias, que a pesar de esto los jueces a quo se hicieron pasar de la vista gorda y no valoraron las pruebas que fueron depositas por la compañía F. Castillo Moto Préstamo, S. R. L., sin embargó el Tribunal a quo dictó sentencia condenatoria en contra de la compañía F. Castillo Moto Préstamo, S. R. L., y el señor Henry Oscar Encarnación, condenándolo al pago de la suma

Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500.000.00), solidariamente a favor del señor Santo Montero Montero).

4. Al abreviar en los planteamientos *supra* citados se observa que, en sentido general, la entidad recurrente discrepa de la sentencia impugnada, porque supuestamente *la Corte a qua, no valoró en su justa dimensión el contrato de venta condicional de muebles, debidamente firmado y registrado en el Registro Civil de Conservaduría de Hipoteca de Santa Lucía, de fecha doce (12) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), suscrito entre la compañía F. Castillo Moto Préstamos, S.R.L., representada por el señor Henry Oscar Castillo Encarnación, y el señor Melvin Antonio Castro Sánchez, el cual está debidamente sellado, firmado por las partes y registrado, que al no valorar esta prueba en su justa dimensión, violó lo establecido en el artículo 172 del Código Procesal Penal, en el sentido de que no verificó el contrato de venta condicional, diciendo que dicho contrato no estaba firmado siendo esto falso, ya que dicho contrato está debidamente sellado, firmado por las partes y registrado en tiempo oportuno, (ver contrato de venta condicional de fecha 12 de julio del año 2017), en ese sentido nuestra Suprema Corte de Justicia, debe de casar con envió, para que las pruebas sean valoradas, especialmente el contrato de venta condicional de muebles.* [Sic].

5. Con relación a lo establecido, y al examinar la sentencia cuestionada, esta Segunda Sala identifica que la jurisdicción de segundo grado para referirse a los planteamientos de la impugnante razonó, en esencia, lo siguiente:

8. Que luego de esta Corte analizar los argumentos planteados por la parte recurrente así como el aspecto civil de la sentencia recurrida, ha podido establecer que ciertamente, tal y como alega la parte recurrente, el Tribunal a quo no hizo una correcta valoración de la prueba, toda vez que aún y cuando en el expediente reposa el acto de venta condicional de muebles de fecha 12/07/2017, suscrito entre Castillo Motopréstamos y el Sr. Melvin Antonio Castro, en donde el primero le vende al segundo la motocicleta marca Bajaj, color rojo, modelo platina, chasis MD2A76AZ-1GWJ48272, placa K0701096, vehículo causante del accidente de que se trata; no es menos cierto que dicho documento no se encuentra firmado por las partes, pero además el referido acto de venta fue registrado en la conservaduría de hipotecas del Ayuntamiento del Distrito Municipal de

Santa Lucía de El Seibo, habiéndose efectuado la venta en la ciudad de Salvaleón de Higüey. 9. Que en el expediente reposa una certificación de la Dirección General de Impuestos Internos expedida en fecha cho (8) de noviembre del año 2017, según la cual la Dirección General de Impuestos Internos a través de su departamento de vehículos de motor, certifica que la placa K0701096, pertenece al vehículo marca Bajaj, color rojo, modelo platina, chasis MD2A76AZ1GWJ48272, es propiedad de F. Castillo Motors, S. A., de donde se desprende que al momento del accidente, el vehículo antes señalado era propiedad del civilmente demandado F. Castillo Motopréstamos, S.A., representado por el Sr. Henry Oscar Castillo Encarnación. 10. Que así las cosas han quedado claramente establecidas que el Tribunal a quo hizo una incorrecta valoración de la prueba y que la compañía F. Castillo Motoprestamos es responsable civilmente del accidente de que se trata. 16. Que aún y cuando la parte reclamante, hoy recurrente le solicita a la Corte el pago de una indemnización ascendente al monto de Veinte Millones de Pesos (RD\$20,000,000.00), a favor del Sr. Santo Montero Montero y a sus familiares por los daños y perjuicios sufridos por la pérdida de su pariente el hoy occiso Eladio Montero Montero, esta Corte considera pertinente condenar a la empresa F. Castillo Motopréstamos, S.A., y al Sr. Henry Oscar Castillo Encarnación, al pago de una indemnización de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00), a favor del Sr. Santo Montero Montero, como justa reparación por los daños morales que éste ha sufrido por la pérdida de su hermano Eladio Montero Montero, con motivo del accidente de que se trata; así como al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de la Lcda. Rosaida Pouertet Cedano, quien afirma haberla avanzado en su totalidad¹².

6. El estudio detenido de los medios de casación propuestos por la recurrente, así como por la argumentación ofrecida por la Corte *a qua* para justificar la sentencia recurrida en casación, se pone de relieve que, el punto nodal de la controversia jurídica que aquí se discute está centrado en determinar quién es la persona civilmente responsable del accidente de tránsito ocurrido en fecha 31 de octubre del año 2017, en la carretera

12 Sentencia núm. 334-2021-SSen-184, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 16 de abril de 2021, páginas 10-11.

Verón-Bávaro, Punta Cana, en el que perdió la vida Eladio Montero Montero, a consecuencia de la falta cometida por Janser Figueroa Cueva.

7. Es bueno destacar que la jurisdicción de juicio descargó de responsabilidad civil en el accidente de que se trata a la compañía F. Castillo Moto Préstamos y el señor Henry Oscar Castillo Encarnación bajo la argumentación siguiente: *si bien el vehículo conducido por Janser Figueroa Cuevas era propiedad de la compañía F. Castillo Moto Préstamos y el señor Henry Oscar Castillo Encarnación, el mismo no se encontraba bajo el dominio de dicha entidad, se rompe con la referida presunción, correspondiendo a la parte demandante, demostrar la falta atribuible a la compañía F. Castillo Moto Préstamos y el señor Henry Oscar Castillo Encarnación o bien persiguiendo a la persona bajo cuyo dominio se encontraba el bien mueble;* agregando dicho tribunal además que, *respecto de lo dispuesto en el artículo 17 de la ley sobre venta condicionales de muebles, la jurisprudencia ha establecido que, el vendedor condicional, solo puede invocar frente a terceros el descargo de responsabilidad, por el hecho del bien vendido (en la especie, una motocicleta), cuando el contrato de venta condicional ha sido registrado antes que haya ocurrido el accidente. Precisamente, esta es la casuística que ha ocurrido en el presente proceso.*

8. Efectivamente, en el expediente de que se trata figura depositado como prueba de los hechos y de las consecuencias jurídicas que se derivan de los mismos, el contrato de venta condicional de muebles de fecha 12 de julio de 2017, suscrito entre la compañía F. Castillo Moto Préstamos, S. R. L, representada por el señor Henry Oscar Castillo Encarnación, y el señor Melvin Antonio Castro Sánchez, cuyo contrato fue registrado en la Conservaduría de Hipotecas del Ayuntamiento del Distrito Municipal de Santa Lucía de El Seibo, lo que pone de manifiesto que, el contrato de venta de que se trata fue dotado de fecha cierta antes de ocurrir el accidente, el cual ocurrió el 31 de octubre de 2017 y el registro se produjo en fecha 14 de julio de 17; ante esa situación esta Suprema Corte de Justicia ha establecido que, *frente a un accidente de tránsito ocasionado por un vehículo vendido bajo el sistema de venta condicional de muebles, es responsable el comprador y no el vendedor, siempre que el contrato se haya registrado previo al accidente, al establecer el artículo 17 de la Ley núm. 483 que los riesgos corren a cuenta del comprador, desde el día de la venta*¹³.

13 Sentencia 29 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, noviembre 2011

9. Evidentemente que la jurisdicción de apelación al fallar en la forma en que lo hizo incurrió en una errónea valoración de las pruebas, específicamente de la prueba documental servida en el proceso, y más concretamente, el contrato de venta condicional de muebles de fecha 12 de julio de 2017, suscrito entre la compañía F. Castillo Moto Préstamos, S.R.L., representada por Henry Oscar Castillo Encarnación, y Melvin Antonio Castro Sánchez, así como de su registro; cuyos elementos de pruebas documentales descartó con una parca motivación tomando como fundamento las siguientes cuestiones: *el tribunal a quo no hizo una correcta valoración de la prueba, toda vez que aún y cuando en el expediente reposa el acto de venta condicional de muebles de fecha 12/07/2017, suscrito entre Castillo Motopréstamos y el Sr. Melvin Antonio Castro, en donde el primero le vende al segundo la motocicleta marca Bajaj, color rojo, modelo Platina, chasis MD2A76AZ1GWJ48272, placa K0701096, vehículo causante del accidente de que se trata; no es menos cierto que dicho documento no se encuentra firmado por las partes, pero además el referido acto de venta fue registrado en la Conservaduría de Hipotecas del Ayuntamiento del Distrito Municipal de Santa Lucía de El Seibo, habiéndose efectuado la venta en la ciudad de Salvaleón de Higüey. Además, resaltó que, en el expediente reposa una certificación de la Dirección General de Impuestos Internos expedida en fecha ocho (8) de noviembre del año 2017, según la cual la Dirección General de Impuestos Internos a través de su Departamento de Vehículos de Motor, certifica que la placa K0701096, pertenece al vehículo marca Bajaj, color rojo, modelo platina, chasis MD2A76AZ1GWJ48272, es propiedad de F. Castillo Motors, S.A., de donde se desprende que al momento del accidente, el vehículo antes señalado era propiedad del civilmente demandado F. Castillo Motopréstamos, S.A., representado por el Sr. Henry Oscar Castillo Encarnación.*

10. Llegado a este punto, es menester destacar que, contrario a lo afirmado por la Corte *a qua*, el contrato de venta condicional de muebles al que se ha hecho referencia en líneas anteriores, está firmado por las partes contratantes y por demás la Corte no estableció en su sentencia si el hecho de que dicho contrato fuera registrado en una Conservaduría de Hipoteca distinta a la del lugar donde se efectuó la venta conllevaba o no la nulidad del referido registro; por consiguiente, al haber el tribunal de segundo grado actuado de esa manera dejó sin base legal el fallo recurrido.

11. Al respecto, esta Sala ha determinado que, nadie niega que de acuerdo con los postulados que se destilan del artículo 422 del Código Procesal Penal, la Corte de Apelación y por analogía esta Corte de Casación, pueden dictar directamente la sentencia del caso, sobre las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y de la prueba recibida, pero dando cabal cumplimiento al procedimiento trazado en el artículo 421 de referido código; pero más intensa es la cuestión y el deber de la corte de apelación de reforzar su carga motivacional, cuando se trata de dictar sentencia de condena al revocar una absolución, pues, esos motivos deberán tener entidad suficiente para explicar el cambio del relato fáctico que en el tribunal de origen condujo a la absolución y porqué a la corte a dictar sentencia de condena, cuando ese escalón jurisdiccional en la estructura actual del diseño del recurso de apelación está en lejanía del principio de inmediación; pero por demás, y no menos importante es, que ese relato adoptado por la corte pueda justificar qué hechos y circunstancias no fueron observados en el juicio que influyó de forma tal en la corte para determinar la culpabilidad del imputado en el hecho encartado y su responsabilidad en el mismo, sin que ello signifique un quiebre del principio de intangibilidad de los hechos, el cual se morigera cuando se acude a la interpretación de la sentencia impugnada para aplicar correctamente la ley sustantiva, pero con el debido cuidado del cirujano jurídico, de no alterar los hechos fijados por el juez de juicio¹⁴.

12. Por lo antes expuesto y conforme ha sido solicitado por la parte recurrente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que los vicios en los que ha incurrido la Corte *a qua* y que analizamos precedentemente, son más que suficientes para anular la sentencia impugnada y ordenar una nueva evaluación de los méritos del recurso de apelación interpuesto por la actual recurrente F. Castillo Moto Préstamo, S.R.L., por ante la misma Corte de Apelación, pero con una composición distinta, como lo estipula el artículo 423 del Código Procesal Penal.

13. El artículo 427 del referido Código, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

14 Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sentencia del 30 de noviembre de 2021, recurrente Daniel Ant. Rodríguez Santana (inédita).

14. Que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas, cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por F. Castillo Moto Préstamo, S.R.L., contra la sentencia penal núm. 334-2021-SSEN-184, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 16 de abril de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Casa la indicada decisión y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís para que con una composición distinta de la que conoció el caso, realice una nueva valoración del recurso de apelación.

Tercero: Compensa las costas del proceso.

Cuarto: Encomienda al secretario general notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: **Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.**

Nos, César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0005

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 27 de diciembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Constructora Aguilera Quezada, S.R.L.
Abogado:	Lic. Dionisio Ortiz Acosta.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de enero de 2022, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Constructora Aguilera Quezada, S.R.L., sociedad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social ubicado en el local 406, de la Plaza Comercial Ovil Center, en la avenida Jardines de Fontanebleau, en el sector Jardines del Norte, Distrito Nacional, con el Registro Mercantil 69303 SD y el Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) 130662908, tercera civilmente demandada, contra la sentencia núm. 125-2019-SS-00273, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 27 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Dionisio Ortiz Acosta, en representación de Constructora Aguilera Quezada, S.R.L., parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones.

Oído el dictamen del procurador general adjunto a la procuradora general de la República, Lcdo. Andrés Chalas Velásquez.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Dionisio Ortiz Acosta, en representación de Constructora Aguilera Quezada, S.R.L., depositado el 18 de agosto de 2020 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01048, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de julio de 2021, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 17 de agosto de 2021, fecha en la que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 220, 222 numerales 1 y 3 y 303 numeral 5 de la Ley núm. 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) El ministerio público en la persona del Lcdo. Gabriel Pierre Rojas, depositó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Alfredo Hilario, en fecha 18 de abril de 2018, por violación a los artículos 220, 222 numerales 1 y 3 y 303 numeral 5 de la Ley núm. 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de José de la Cruz Paredes.

b) Apoderado el Juzgado de Paz de Villa Riva del Distrito Judicial de Duarte, en funciones de Juzgado de la Instrucción, el 3 de agosto de 2018, mediante la resolución núm. 143-2018-00017, acogió de manera total la acusación presentada por el ministerio público y ordenó auto de apertura a juicio en contra de Alfredo Hilario.

c) Para el conocimiento del fondo fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Villa Riva, provincia Duarte, el cual resolvió el asunto, mediante la sentencia penal núm. 143-2019-SSEN-00005, dictada el 11 de febrero de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

En cuanto al aspecto penal: PRIMERO: Declara al ciudadano Alfredo Hilario, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral número 071-00011776-1-3, domiciliado y residente en el Proyecto Los Maestros, kilómetro tres, Nagua, teléfono número 809-670-9316, provincia Duarte, culpable de cometer el ilícito penal de conducción temeraria y descuidada, sin tomar en cuenta los derechos y seguridad de las demás personas que hacían uso del paso peatonal, lo que provocó un accidente de tránsito que ocasionó la muerte del señor José Antonio de la Cruz Paredes, previsto y sancionado por los artículos 220, 222 numerales 1 y 3 y 303 numeral 5 de la Ley 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de los señores Ana María Paredes, José Israel de la Cruz y Vitalina Solano Payano, en su calidad de padres y pareja del occiso respectivamente; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de un (1) año de prisión correccional en el Centro de Corrección y Rehabilitación Vista del Valle, San Francisco de Macorís; SEGUNDO: Suspense condicionalmente de manera total la pena privativa de libertad impuesta al ciudadano Alfredo Hilario, ordenando que durante el lapso de un (1) establecido deberá cumplir con la condición que se establece a

continuación: a) Colaborar por un período de cinco (5) horas quincenales, preferiblemente los sábados para que no interfiera con sus ocupaciones laborales, en el Hogar de Ancianos Jesús Maestro del municipio de Villa Riva, provincia Duarte. En ese orden, se le advierte al imputado que el no cumplimiento de la condición anteriormente expuesta, revoca la decisión y envía al imputado al cumplimiento de la pena de manera total en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Vista del Valle, San Francisco de Macorís; **TERCERO:** Condena al imputado Alfredo Hilario al pago de las costas penales del presente proceso, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de este tribunal comunicar copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial, una vez transcurran los plazos previstos para la interposición de los recursos. En cuanto al aspecto civil: **QUINTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en querellante y actor civil realizada por los señores Ana María Paredes, José Israel de la Cruz y Vitalina Solano Payano, representados por la licenciada Rufina Elvira Tejada, en contra del imputado Alfredo Hilario, por haber sido realizada conforme a la normativa vigente; **SEXTO:** En cuanto al fondo, se condena a Alfredo Hilario, por su hecho personal, al pago la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00), en favor de los señores Ana María Paredes, José Israel de la Cruz y Vitalina Solano Payano, como justa reparación por los daños y perjuicios morales ocasionados a consecuencia del accidente de tránsito en el que perdió la vida su y pareja respectivamente, José Antonio de la Cruz Paredes, a ser distribuidos en partes iguales entre los mismos; **SÉPTIMO:** Declara la oponibilidad de la presente sentencia a Seguros Pepín S.A., compañía aseguradora del vehículo conducido por el imputado Alfredo Hilario, hasta la concurrencia, de la póliza vigente al momento del accidente; **OCTAVO:** Condena a la razón social Constructora Aguilera Quezada, SRL, al pago de un interés judicial mensual de un 1.0 % sobre la suma de la condenación, el cual será exigible a partir de que la presente decisión sea firme y hasta su ejecución definitiva por las razones expuestas; **NOVENO:** Condena al imputado Alfredo Hilario, al pago de las costas civiles del presente proceso en distracción y provecho de los abogados de la parte querellante quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **DÉCIMO:** Se advierte a las partes que cuentan con un plazo de veinte (20) días para interponer las vías de recurso que entiendan de lugar a partir de la notificación de

la sentencia conforme el artículo 418 del Código Procesal Penal; **DÉCIMO PRIMERO:** Se fija la lectura integral de la presente decisión para el día veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019) a las 9:00 a.m. horas de la tarde, quedando convocados y citados las partes presentes y representadas.

d) En desacuerdo con la decisión del Tribunal *a quo*, los procesados Alfredo Hilario, Seguros Pepín, S.A., Constructora Aguilera Quezada, S.R.L, Vitalina Solano Payano y José Israel de la Cruz, interpusieron recursos de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 125-2019-SSEN-00273, el 27 de diciembre de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos: 1) En fecha uno (1) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), mediante instancia suscrita por el Lcdo. Ramón León Rosario Rosa, quien actúa a favor del imputado Alfredo Hilario, así como la razón social Seguros Pepín, en contra de la sentencia 143-2019-SSEN-00005 de fecha once (11) del mes de febrero (2) del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Villa Rivas, Distrito Judicial de Duarte; 2) En fecha cinco (5) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), mediante instancia suscrita por el Lcdo. Dionisio Ortiz Acosta, quien actúa a favor de la razón social Constructora Aguilera Quezada, S.R.L., en contra de la sentencia núm. 143-2019-SSEN-00005 de fecha once (11) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Villa Rivas, Distrito Judicial de Duarte; **SEGUNDO:** Condena al imputado Alfredo Hilario al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiocho (28) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019) por la Lcda. Rufina Elvira Tejada, en representación de los señores: José Israel de la Cruz, Vitalina Solano Payano, en contra de la sentencia penal núm. 143-2019-SSEN-00005 de fecha once (11) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Villa Rivas, Distrito Judicial de Duarte; **CUARTO:** Revoca los ordinales quinto, séptimo, octavo y noveno de la sentencia impugnada por errónea aplicación de la ley; y en consecuencia, en base a las comprobaciones realizadas por el tribunal de primer grado. Declara buena y válida en cuanto a la

forma la constitución en querellante y actor civil realizada por los señores Ana María Paredes, José Israel de la Cruz y Vitalina Solano Payano, representado por la Lcda. Rufina Elvira Tejada, en contra del imputado Alfredo Hilario y la razón social Constructora Aguilera Quezada, SRL, por haber sido realizada conforme a la norma. En cuanto al fondo: Condena a Alfredo Hilario, en su calidad de imputado, conjunta y solidariamente con la razón social Constructora Aguilera Quezada, S.R.L., tercera civilmente demanda, al pago de una indemnización por la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados, en beneficio de Ana María Paredes, José Israel de la Cruz y Vitalina Solano Payano, distribuidos en partes iguales, en virtud de los daños físicos y materiales sufridos por las víctimas; **QUINTO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía de seguros, Seguros Pepín, S.A., hasta el límite de la póliza, por haber sido puesta en causa; **SEXTO:** Condena al señor Alfredo Hilario conjunta y solidariamente con la razón social Constructora Aguilera Quezada, S.R.L., al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho de la Lcda. Rufina Elvira Tejada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida; **OCTAVO:** Manda que la secretaria comunique a las partes la presente sentencia. Advierte a las partes que no estén de acuerdo con la presente sentencia que, a partir de la entrega de una copia íntegra de la misma, dispondrán de veinte (20) días hábiles para interponer recurso de casación dirigido a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaria del Despacho Penal adscrito a esta jurisdicción de San Francisco de Macorís.

2. La parte recurrente Constructora Aguilera Quezada, S.R.L., aunque no tituló el medio que propone en casación, como es usual en las instancias recursivas, en el desarrollo de su recurso articula sus discrepancias con la sentencia impugnada alegando, en síntesis, lo siguiente:

La sentencia impugnada, tal como sucedió en el Juzgado de Paz Ordinario de Villa Riva, incurre en vicios que afectan el derecho de los justiciables, pues al “valorar” los testimonios de los testigos a cargo, no ponderó el hecho de que los tres (3) testigos declararon que el vehículo transitaba a gran velocidad, de noche y que no se detuvo, de manera que nunca vieron al conductor en el lugar del hecho. lo mismo que ocurrió en primera instancia, la sentencia no contiene una exposición armónica

y motivada de los elementos de convicción que sustenten o justifiquen la decisión adoptada, pues quedo establecido que la resolución de apertura a juicio no individualiza eficientemente los elementos probatorios evidenciando que no se pudo hacer una evaluación de forma lógica de las pruebas controvertidas, emitiendo una decisión que no cumple con los principios de una administración de justicia oportuna y sustentada en medios de prueba eficientemente administrados en las etapas del proceso. cómo se indicó en el recurso de apelación, Constructora Aguilera Quezada, SRL, formula su recurso basada en una manifiesta falta de fundamentación (violación aspectos sobre el debido proceso) materializados de por una incorrecta formulación de la acusación, vicios formales de las dos (2) acusaciones formuladas, contradicción manifiesta, valoración de pruebas no controvertidas ni correctamente individualizadas y falta de decisión sobre pedimentos atinentes a aspectos formales de las etapas iniciales del proceso. La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, tergiversa la presentación del recurso de apelación que ha formulado Constructora Aguilera Quezada, SRL, agregando al debate piezas que no enuncia en la página 8 de su decisión, por lo tanto, su incorporación al proceso deviene en ilegal. 46. Precisamente el argumento inicial de los incidentes formulados ante el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Villa Riva, se sustenta en el hecho de que en el auto de apertura a juicio no se individualizaron los actos de alguacil con los que supuestamente se notificaron las actuaciones previas del proceso (notificación de querrela, notificación de constitución en actoría civil, convocatoria a audiencia preliminar) limitándose en esa decisión (auto de apertura a juicio) a indicar que se admitían como prueba "... g) cuatro notificaciones en constituido en actor civil. De esta situación surgen las siguientes interrogantes: ¿De dónde la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, obtuvo los documentos enunciados en las páginas 19 y 20 de la sentencia impugnada? ¿En qué momento de la instrucción del recurso de apelación fueron controvertidos los documentos enunciados en las motivaciones de la página 20? ¿Por qué no se describen esos documentos en la página 8 de la sentencia impugnada? Las valoraciones vagas y contradictorias de la sentencia 125-2019-SSEN-00273, no responden los aspectos formulados expresamente en las conclusiones presentadas en el recurso de apelación presentado por Constructora Aguilera Quezada, SRL, que ha indicado de

forma precisa que la apelación se refiere a los vicios del proceso, las omisiones en la audiencia preliminar, las incongruencias en las acusación del ministerio público y la de los actores civiles, las irregularidades del apoderamiento de la abogada que ostenta la representación de los señores: Ana María Paredes, José Israel de la Cruz y Vitalina Solano Payano, incluyendo violación a las reglas de oralidad e intermediación del juicio”, tal como se puede ver en las conclusiones de la instancia que contiene el recurso de apelación, por lo que queda sin respuesta un planteamiento formalizado al momento de Impugnar la decisión. Además de valorar prueba no controvertida, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, incurre en el vicio de tergiversar los planteamientos formulados al intentar justificar que si existe prueba de notificación de documentos a la Constructora Aguilera Quezada, SRL, cuando el planteamiento formal realizado en esa etapa procesal es la exigencia de que se demuestre que los actores civiles informaron a Constructora Aguilera Quezada, SRL, sus pretensiones económicas luego de que se formalizó la acusación del ministerio público, lo que no pudo ocurrir, porque como se ha demostrado y consta en el auto de apertura a juicio, la acusación del ministerio público se mandó a corregir (y a notificar), por lo tanto no existe ningún acto de alguacil que se hubiese cursado después de la emisión de la presentación de la acusación ni tampoco figura ninguna instancia en la que los actores civiles formalizasen sus pretensiones. 52. Además de que no existe acto de alguacil cursado con posterioridad a la formalización de la acusación del ministerio público, tampoco se ha podido explicar, ni la Corte se ha pronunciado sobre la irregularidad del poder exhibido por la licenciada Rufina Elvira Tejada, el cual está siendo cuestionado desde la audiencia preliminar, pues en ese documento no figura la firma de la señora Ana María Paredes y en la legalización notarial se indica que si fue firmado por ella, aunque lo que aparece en el documento es la impresión de unas huellas dactilares que no se ha demostrado a quien corresponden ni el notario público señalada esa particularidad del documento (como lo exige la norma). En las motivaciones para admitir el recurso de apelación de los actores civiles la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, valida erróneamente una situación a la que no se ha dado respuesta, pues desde la fase preliminar tanto el imputado como la demandada civilmente hemos cuestionado la calidad de la Licenciada Rufina Elvira Tejada, para

suscribir documentos en representación de la señora Ana María Paredes, pues su firma no aparece en el Poder Especial utilizado como justificante por la Licenciada Tejada. [Sic].

3. Al abreviar en los alegatos planteados por la recurrente en su recurso de casación, se infiere que, a modo general discrepa de la sentencia impugnada porque desde su perspectiva la Corte *a qua* ha incurrido en falta de fundamentación al referirse a los puntos que le fueron propuestos en el otrora recurso de apelación por la actual recurrente, en lo referente a la falta de notificación oportuna de la querella con constitución en actor civil y en cuanto a la firma de la Lcda. Rufina Elvira Tejada, utilizando como justificación un poder especial, que no está firmado por la poderdante.

4. Luego de examinar la decisión impugnada esta alzada pudo advertir que, la Corte para rechazar el recurso de apelación que le fue deducido por la actual recurrente, expresó, entre otros aspectos, lo siguiente:

21.- Aunque el recurrente no ha establecido de forma específica los motivos de impugnación, la corte los va a dividir en vicios para una mejor respuesta de su recurso y garantizar de esta forma el debido proceso y la tutela judicial efectiva. Observa la corte que el recurrente en la página 5 ordinal 20 de la instancia recursiva se queja de que: La instancia de constitución en actor civil que señala el ministerio público en su acusación no fue notificada a la empresa Constructora Aguilera Quezada, S.R.L., de acuerdo con la normativa procesal penal, lo que no ha sido subsanado a pesar de que ha sido requerido en varias oportunidades, quedando constancia de que el tribunal no pudo identificar la fecha que se alega que se hizo esa notificación. 22.- En relación a este vicio, para la corte no lleva razón el recurrente, puesto que como se puede verificar del legajo de pruebas de este proceso, en fecha 13 del mes de octubre del año 2017, siendo las 8:58 a.m., la Lcda. Rufina Elvira Tejada, actuando a nombre y representación de los señores: Ana María Paredes, José Israel de la Cruz Santos y Vitalina Solano Payano, depositó una querella con constitución en actor civil, por violación a los artículos 220, 264, 268, 303, 304 y 305 de la Ley 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, así como los artículos 1382, 1383 del Código Civil, en contra de: Alfredo Hilario, Constructora Aguilera Quezada, S.R.L. y le compañía de seguros, Seguros Pepín, S.A., y en la parte dispositiva de la misma en el aspecto penal solicita que el imputado Alfredo Hilario por su hecho personal sea condenado a uno (1) año de prisión; en el aspecto civil,

condenar a Constructora Aguilera Quezada, en su calidad de persona moral civilmente responsable, al pago de una indemnización de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00) y que la sentencia a intervenir sea común y oponible a la compañía de seguros, Seguros Pepín, S.A. Siendo dicha instancia notificadas al cada una de las partes del proceso tal y como establece la norma para garantizar el derecho de defensa y la contradicción; de ahí es que en fecha 13 de octubre del año 2017, mediante acto de alguacil núm. 669-2017, del ministerial Carlos Valdez, alguacil de estrado del Juzgado de Paz del municipio de Villa Riva, le fue notificada al imputado Alfredo Hilario en su propia mano, copia de la querella y constitución en actor civil; así mismo en fecha 3 de noviembre del año 2017, mediante acto de alguacil núm. 834- 2017, del ministerial Mercedes Mariano Heredia, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, le fue notificada a la razón social Constructora Aguilera Quezada, S.R.L., en mano de Yisel Echavarría, quien dijo ser empleada, copia de la querella y constitución en actor civil; de igual forma, en fecha 25 de octubre del año 2017, mediante acto de alguacil núm. 832-2017, de la ministerial Mercedes Mariano Heredia, alguacil ordinario de la segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, le fue notificada a la compañía de seguros, Seguros Pepín, S.A., en mano de Genyffer Christopher, empleada, copia de la querella y constitución en actor civil, la cual ya ha sido descrita precedentemente. Por lo tanto, procede rechazar este vicio contenido en el motivo del recurso, por carecer de fundamento. 23.- Continuó exponiendo el recurrente: la sentencia objeto de este recurso de apelación no cumple con las disposiciones Código Procesal Penal, pues no contiene una formulación concreta y separada de motivos, ni el origen de las conclusiones a las que se ha llegado, no aporta elementos justificación para una decisión que se puede calificar de absurda al condenar al imputado a una sanción que no se solicitó en la acusación del ministerio público y a una condenación económica que no fue presentada al momento de formularse la acusación alternativa. La sentencia objeto del presente recurso fue notificada el día 22 de marzo de 2019, por lo que esta acción se promueve en tiempo hábil y en la forma prevista en la legislación, cumpliendo con el rigor de exponer cada punto de reclamo y cada vicio de la sentencia impugnada. La sentencia no contiene una exposición armónica y motivada de los elementos de convicción que sustenten o justifiquen la decisión adoptada, pues quedo establecido que la resolución de apertura

a juicio no individualiza eficientemente los elementos probatorios evidenciando que no se pudo hacer una evaluación de forma lógica de las pruebas controvertidas, emitiendo una decisión que no cumple con los principios de una administración de justicia oportuna y sustentada en medios de prueba eficientemente administrados en las etapas del proceso. 24.- En relación a este vicio, el artículo 295 del Código Procesal Penal, establece: "En la acusación, el ministerio público o el querellante pueden señalar, alternativa o subsidiariamente, las circunstancias del hecho que permitan calificar el comportamiento del imputado como una infracción distinta, a fin de posibilitar su correcta defensa. De la lectura de este texto, existe la posibilidad de que exista una acusación alterna o subsidiaria a la ya existente, es decir que el acusador público o el acusador privado puedan acusar de manera distinta cuando existan las circunstancias del hecho que permitan calificar el comportamiento del imputado como una infracción distinta; sin embargo, lo que se aprecia en la acusación alternativa, que en realidad no se trata de una acusación alternativa, sino una reiteración de la acusación planteada por el ministerio público, puesto que el acusador privado hace los mismos señalamientos y por lo tanto, no se trata de una conducta diferente, que sería lo que habría que tomar en consideración, para en el supuesto de que no prospere la acusación se podría emitir auto de apertura a juicio en base a ésta. Por tanto, el tribunal de primer grado no ha violado el derecho de defensa del imputado, ni de la razón social Constructora Aguilera Quezada, S.R.L. 25.- En orden a lo anterior la sanción que se le impuso al imputado Alfredo Hilario, fue en base a la acusación del ministerio público y de conformidad al auto de apertura a juicio, y en relación a la sanción económica como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por la parte querellante fue en base a las conclusiones que ésta realizó en la querrela y constitución en actor civil, que como ya ha sido señalado les fue notificada en tiempo hábil a las demás partes del proceso para que tuvieran la oportunidad de ejercer el derecho de defensa, por lo tanto procede rechazar el recurso de apelación interpuesto por la razón social Constructora Aguilera Quezada SRL., por carecer de fundamento, y no contener la sentencia los vicios enunciados¹⁵. [Sic].

15 Sentencia núm. 125-2019-SSEN-00273, dictada por la Cámara Penal de la Corte de apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 27 de diciembre de 2019, páginas 19-21.

5. Sobre lo denunciado por la recurrente se observa que, toda su disidencia con el acto jurisdiccional impugnado está dirigida fundamentalmente a críticas directas y puntuales contra pretendidas irregularidades supuestamente cometidas con la constitución en actor civil de los querellantes y su, de acuerdo a lo alegado por la actual recurrente, falta de notificación a la Constructora Aguilera Quezada, S.R.L.; esa cuestión invocada por la impugnante pone de relieve un punto importante que debe ser suscitado por esta Corte de Casación y es el que se refiere a determinar cuál es el momento o el escenario procesal en el que deben discutirse todos los pormenores en cuanto a las formalidades del escrito de constitución en actor civil, el procedimiento para su admisibilidad y la notificación de dicho escrito al imputado, al tercero civilmente demandado y al propio querellante, y es precisamente la jurisprudencia constante de esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia la que ha respondido a esta interrogante cuando ha establecido que, el imputado, su defensa técnica, así como el tercero civilmente demandado tienen la oportunidad de oponerse a la constitución en actor civil en la fase preparatoria; Y es bueno destacar que ese criterio jurisprudencial encuentra cobertura legal y consecuentemente hospedaje normativo dentro de las costuras del artículo 122, párrafo tercero en su parte *in fine* del Código Procesal Penal, cuyo texto establece que, [...] *una vez admitida la constitución en actor civil, ésta no puede ser discutida nuevamente, a no ser que la oposición se fundamente en motivos distintos o elementos nuevos*; lo que significa que cuando la constitución en actor civil es admitida, como es de lugar en la etapa preparatoria, no puede ser discutida en fases posteriores del proceso penal, puesto que, ha operado, si fluye, cualquier contestación contra la referida constitución en fases ulteriores el principio de preclusión, por aplicación del mandato imperativo contenido en el artículo 122 *supra* citado. Todavía más, y es que, la posibilidad de que se pueda contestar nuevamente la constitución en actor civil es cuando el que la objeta lo fundamente en motivos o elementos nuevos, lo cual no ocurre en el caso; en tanto que, los alegatos de la actual recurrente se vienen proponiendo, precisamente, desde el inicio del proceso en la fase preparatoria al amparo de las mismas causales, motivos y elementos que no contienen nada de novedad en el discurrir del proceso; por consiguiente, el alegato que se examina carece de fundamento por lo que se desestima.

6. No obstante lo establecido en línea anterior, la Corte *a qua* se refirió a los puntos que le fueron sometidos a su escrutinio ante su jurisdicción, postura que asumió para rechazar el otrora recurso de apelación y que de soslayo es bueno hacer constar en esta sentencia para los fines pura y simplemente aclarativos. Así vemos que, la jurisdicción de segundo grado dentro de los motivos decisorios de la sentencia impugnada afirmó haber comprobado que, *en fecha 3 de noviembre del año 2017, mediante acto de alguacil núm. 834-2017, del ministerial Mercedes Mariano Heredia, alguacil ordinario de la segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, le fue notificada a la razón social Constructora Aguilera Quezada, S.R.L. en manos de Yisel Echavarría, quien dijo ser empleada, copia de la querella y constitución en actor civil;* cuyo aserto fijado por la Corte, pone de manifiesto que las pretensiones de la recurrente carecen de toda apoyatura jurídica, por consiguiente, se desestiman.

7. En lo que concierne a lo denunciado por la recurrente sobre la aludida ausencia de la firma de la poderdante Ana María Paredes en el poder de cuota litis en favor de la Lcda. Rufina Elvira Tejada, se impone establecer que efectivamente la Corte *a qua* no se refirió a ese aspecto denunciado por la recurrente por lo que, por ser una cuestión de puro derecho puede ser suplido válidamente por esta Corte de Casación. En efecto, conforme el artículo 3 de la Ley núm. 302 sobre Honorarios de los Abogados, los abogados podrán pactar con sus clientes contratos de cuota litis, cuya cuantía no podrá ser inferior al monto mínimo de los honorarios que establece la presente ley, ni mayor del treinta por ciento (30%) del valor de los bienes o derechos envueltos en el litigio; el texto que acaba de ser transcrito pone de manifiesto que, el contrato de cuota litis lo que liga es el abogado con su cliente y las relaciones contractuales que surgen son precisamente con las partes contratantes, esto es, como ya se dijo, entre el abogado apoderado y el cliente que figura como poderdante; en consecuencia, si este poder no ha sido firmado por una de las poderdantes no conlleva la nulidad de la querella con constitución en actor civil, sobre todo, cuando la querella con constitución en actor civil está debidamente firmada por la querellante Ana María Paredes, pero como se estableció más arriba todas esas cuestiones quedaron precluidas conforme al reiteradamente citado artículo 122 el Código Procesal Penal.

8. A la luz de las anteriores consideraciones, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, en el caso, la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia que ostente motivación insuficiente, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuesta a lo que en su momento les fue reclamado, por medio de razones jurídicamente válidas e idóneas, que sirven de sustento para su dispositivo; por ende, el acto jurisdiccional impugnado luego de valorar las actuaciones realizadas por los jueces de primer grado y contrastar las denuncias realizadas por los apelantes ha presentado una sólida argumentación jurídica que cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, sin que la identificada falta de estatuir con respecto al punto descrito suponga que de forma alguna los aspectos a los que sí dio respuesta se encuentren indebida o insuficientemente fundamentados; lo que impide que pueda prosperar el recurso de casación que se examina; en consecuencia, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal.

9. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio que se analiza, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

10. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para condenar a la razón social recurrente Constructora Aguilera Quezada, S.R.L., al pago de las costas del proceso, sin distracción, por no haber pedimento alguno en ese sentido.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Constructora Aguilera Quezada, S.R.L., contra la sentencia núm. 125-2019-SSEN-00273,

dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 27 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada.

Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas civiles del proceso, sin distracción.

Tercero: Encomienda al secretario general notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para los fines de lugar.

Firmado: **Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.**

Nos, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0006

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 2 de diciembre de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Agustín Pérez Mozo.
Abogados:	Dr. Carlos Israel Nina Santana y Dra. Marisol A. Nina Ramírez.
Recurridos:	Manolo Santana Matos y La General de Seguros, S. A.
Abogados:	Licdos. Kevin Manuel Franco Morel, Javier Gustavo Ulloa Bueno y Dra. Altagracia Álvarez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de enero de 2022, años 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Agustín Pérez Mozo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1208932-1, domiciliado y residente en la calle Salcedo, núm. 29, sector Los Nova, San Cristóbal, querellante y actor civil, contra la Sentencia penal núm. 0294-2020-SPEN-00143, dictada por la Primera Sala

de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 2 de diciembre de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública presencial para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Kevin Manuel Franco Morel, juntamente con el Lcdo. Javier Gustavo Ulloa Bueno, por sí y por la Dra. Altagracia Álvarez, en representación de Manolo Santana Matos y La General de Seguros, S. A., partes recurridas, en la lectura de sus conclusiones.

Oído el dictamen del procurador general adjunto a la procuradora general de la República, Lcdo. Andrés Chalas Velásquez.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Dres. Carlos Israel Nina Santana y Marisol A. Nina Ramírez, actuando en representación de Agustín Pérez Mozo, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 14 de enero de 2021.

Visto el escrito de contestación suscrito por la Dra. Altagracia Álvarez de Yerda, actuando en representación de Manolo Santana Matos y La General de Seguros, S. A., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 28 de enero de 2021.

Vista la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01585, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de noviembre de 2021, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 7 de diciembre de 2021, fecha en la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados

Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 49 numeral 1, 61, 65 y 76 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Nancy I. Salcedo Fernández.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) El Ministerio Público en la persona de la Lcda. María del Pilar Martínez Lara, depositó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Manolo Santana Matos, en fecha 29 de agosto de 2016, por violación a los artículos 49-1, 61, 65 y 76 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Carlos Pérez Nina (occiso), Juan Manuel Arias y Juanita Mercedes de León.

b) El Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Cristóbal, Grupo II, en fecha 25 de octubre de 2018, acogió de manera total la acusación presentada contra Manolo Santana Matos, mediante la resolución núm. 0313-2018-SRES-00045, ordenando auto de apertura a juicio en su contra.

c) Para la celebración del juicio fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Cristóbal, Grupo I, el cual resolvió el fondo del asunto mediante la sentencia núm. 0311-2019-SEEN-00027 del 11 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

En el aspecto penal: PRIMERO: Declara no culpable al señor Manolo Santana Matos de haber violado las disposiciones de los artículos 49 numeral 1, 61, 65 y 76 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de los señores Carlos Pérez Nina (occiso), Agustín Pérez Mozo y Ranfis Rafael Peña Nina, por no haberse probado la acusación en su contra y no haber sido aportado al proceso elementos de pruebas suficientes que fundamenten la acusación y destruyan el principio de la presunción de inocencia que establecido en

la Constitución de la República, los Tratados Internacionales y el Código Procesal Penal, que consagrado a favor del imputado, y en consecuencia se dicta sentencia absolutoria a su favor, en virtud de los artículos 337-1 y 337-2 del Código Procesal Penal. **SEGUNDO:** Ordena el cese de cualquier medida de coerción que pese sobre el imputado, Manolo Santana Matos, así como la restitución en sus manos de cualquier monto o valor entregado por concepto de la medida de coerción que se trate. **TERCERO:** Ordena la restitución en manos del imputado señor Manolo Santana Matos, de los objetos secuestrados no sujetos a decomiso, en caso de que haya lugar. **CUARTO:** Declaran las costas penales de oficio en vista de la absolución declarada. En Cuanto al aspecto civil: **QUINTO:** En cuanto a la forma, se declara buena y válida la demanda civil accesoria interpuesta por los señores Agustín Pérez Mozo y Ranfis Rafael Peña Nina, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y de conformidad con los preceptos legales que rigen la materia. **SEXTO:** En cuanto al fondo, se rechazan los términos de la demanda civil de que se trata, puesto que al no ser establecida falta penal alguna imputable al señor Manolo Santana Matos, no podrían ser impuestas sanciones por concepto de indemnizaciones civiles en el presente proceso, según los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. **SEPTIMO:** Se compensan las costas civiles. **OCTAVO:** Se rechazan las conclusiones vertidas por el abogado del actor civil, que sean contrarias a lo aquí decidido por este tribunal en tomo al aspecto civil del presente proceso. **NOVENO:** Fija la lectura íntegra para el día cuatro (04) de octubre de 2019, a las 9:00 horas de la mañana, quedando convocadas las partes presentes y representadas. (Sic).

d) En desacuerdo con la decisión del tribunal *a quo*, la parte querellante y actor civil Agustín Pérez Mozo, interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 0294-2020-SPEN-00143 el 2 de diciembre de 2020, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha tres (03) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), por los Dres. Carlos Israel Nina Santana y Marisol Adalgisa Nina Ramírez, abogados, actuando a nombre y representación del querellante Agustín Pérez Mozo, contra la sentencia penal núm. 0311-2019-SSEN-00027 de fecha once

(11) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala I, del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado textualmente en otra parte de la presente decisión. **SEGUNDO:** En consecuencia, se confirma íntegramente dicha decisión. **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento de Alzada, en virtud de las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal. **CUARTO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. **SEXTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes. (Sic).

2. El recurrente Agustín Pérez Mozo propone contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguiente:

Único medio: *Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal al no tomar en cuenta las disposiciones del artículo 171 in fine del Código Procesal Penal, que establece que el juez o tribunal puede prescindir de la prueba cuando esta sea ofrecida para acreditar un hecho notario.*

3. El impugnante sustenta su único medio recursivo en los alegatos que, de forma sintetizada, se expresan a continuación:

Error en la valoración de la prueba hubo error en razón de que la juez no tomo en consideración que la audiencia anterior el imputado le pidió disculpa al padre de la víctima don Agustín Pérez Mozo y la sociedad que le perdonara, pues había sido un accidente, que él se metió porque no vio a nadie y que nunca había tenido problemas con la justicia. En esta confesión la hizo el imputado libremente y tiene un valor probatorio tal y como lo establece en el artículo 1356 del Código Civil Dominicano, sin embargo, no fue tomando en cuenta al momento de la juez emitir su fallo. No se tomó en consideración el valor probatorio de las actas aportadas al proceso por el Ministerio Público en violación a lo establecido en el art. 139 del Código Procesal Penal. En el caso que nos ocupa, la parte anotada del indicado artículo 139, es claro al disponer el valor de las actas como medio de prueba, por lo que la sentencia impugnada está vaciada de falta de base legal, al no ponderar documentos esenciales para la solución del litigio (Suprema Corte de Justicia 9-2-1973 BJ. 74, página 328), al incurrir la Corte de Apelación de San Cristóbal en los mismos errores incurridos

por la juez que emitió el fallo de la sentencia recurrida en apelación núm. 0294-2020-EPEN-00143, y en la cual no se observaron las disposiciones del artículo 171. El juez o tribunal puede prescindir de la prueba cuando esta sea ofrecida para acreditar un hecho notorio, lo cual se aplica al caso de que se trata en relación al señor Manolo Santana Matos, que nunca negó haber impactado la motocicleta conducida por el señor Carlos Agustín Pérez Nina (fallecido), así como haber provocado lesiones a los nombrados José Manuel Arias y Juanita Mercedes. El imputado declaró tanto en la policía que él se metió girando a la izquierda porque no vio a nadie y firmó el acta policial, lo mismo declaró cuando se le conoció la medida de coerción, así como en la audiencia preliminar, aparte de que dicho accidente ocurrido el 29 de agosto del año 2015, era de conocimiento público, el cual no fue considerado no por la magistrada juez interina del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de San Cristóbal, no por jueces de la Primera Sala Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, que falló ratificando dicha sentencia incurrida en la violación incurrida por aquella en lo concerniente a las disposiciones legales indicadas. La Corte no hizo una correcta aplicación de la ley al no observar lo establecido por los artículos antes indicados, pues siendo el señor Manolo Santana Matos, propietario del vehículo marca Honda, placa núm. 1044915, asegurado en la entidad La General de Seguros, S.A, estas más que demostrada su responsabilidad civil, aunque el vehículo fuera corriendo solo, ello prueba que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, no hizo una correcta aplicación de la ley¹⁶. (Sic).

4. Del examen minucioso del medio propuesto por el recurrente en su recurso de casación se infiere que, en síntesis, alega que, en la sentencia impugnada los jueces de la Corte *a qua* al validar la sentencia primigenia han incurrido en un error en la valoración de las pruebas, en virtud de que, en audiencia anterior el imputado le pidió disculpas al padre de la víctima, Agustín Pérez Mozo y a la sociedad que le perdonara, porque había sido un accidente, que él se metió porque no vio a nadie y que nunca había tenido problemas con la justicia, en violación a lo que dispone el artículo 1356 del Código Civil, tampoco se le otorgó valor probatorio a las actas aportadas al proceso por el Ministerio Público, en franca inobservancia

16 Recurso de casación suscrito por los Dres. Carlos Israel Nina Santana y Marisol A. Nina Ramírez, en representación de Agustín Pérez Mozo, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 14 de enero de 2021.

a lo establecido en el artículo 139 del Código Procesal Penal; por tanto, la sentencia impugnada está carente de base legal, al no ponderar documentos esenciales para la solución del litigio (Suprema Corte de Justicia 9-2-1973 B.J. 74, página 328), al incurrir la Corte de Apelación de San Cristóbal en los mismos errores incurridos por la juez que emitió el fallo de la sentencia recurrida en apelación núm. 0294-2020-EPEN-00143, y en la cual no se observaron las disposiciones del artículo 171 del referido código. Asimismo, denuncia el recurrente que, el imputado declaró tanto en la policía que él se metió girando a la izquierda porque no vio a nadie y firmó el acta policial, lo mismo declaró cuando se le conoció la medida de coerción y en la audiencia preliminar. Por otro lado, aduce que, el tribunal de apelación no hizo una correcta aplicación de la ley, al no observar lo establecido por los artículos antes indicados, pues siendo Manolo Santana Matos, propietario del vehículo marca Honda, placa núm. 1044915, asegurado en la entidad La General de Seguros, S. A., está más que demostrada su responsabilidad civil, aunque el vehículo fuera corriendo solo, ello prueba que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal no hizo una correcta aplicación de la ley, menoscabando lo que dispone el artículo 1384 del Código Civil.

5. Con relación a lo establecido, y al examinar la sentencia cuestionada, identifica esta Segunda Sala que, la jurisdicción de segundo grado para desatender los planteamientos del impugnante razonó, en esencia, lo siguiente:

10. Que al analizar dicho medio, conforme los argumentos del recurrente, se comprueba que dichos alegatos no se corresponden con la verdad procesal demostrada en el juicio, ya que al verificar las declaraciones del único testigo a cargo, Sr. Iván Fernández Rodríguez, las cuales se encuentran copiadas en la sentencia (ver párrafo 11, primer parte de la sentencia recurrida) dicho testigo en ningún momento menciona al imputado Manolo Santana Matos, como la persona que atropella a Carlos Agustín Pérez Nina y su acompañante, no existiendo en modo alguno error en la valoración de esta prueba, ni en la determinación de los hechos presentados al juicio, los cuales no pudieron ser probados del modo señalado por el órgano acusador en su fáctico. 11. Que en la continuidad del análisis de dicha sentencia, en vista del resultado arrojado en el juicio, esta Sala de la Corte, realiza un examen minucioso a dicha sentencia, confirmando que el único vínculo existente entre el procesado Sr. Manolo Santana Matos y

los hechos, es el señalamiento de la fiscalía en el fáctico por ellos presentados en la acusación, no así en las pruebas aportadas al juicio, ya que el único testigo acreditado al momento de presentar sus declaraciones en juicio y conforme describe la sentencia, señalada: “Creo que fue una van azul” (mientras el procesado al momento de los hechos conducía un autobús color gris), si diciendo el testigo: “yo estaba a unos 100 metros del accidente, no vi quién lo chocó”, entre otras cosas más (ver párrafo 11, parte considerativa de la sentencia). Que al leer dichas declaraciones, mismas que se encuentran plagadas de dudas, comprobamos que el único testigo a cargo no hace un señalamiento en contra del procesado, lo cual el tribunal de juicio consideró insuficiente para retener responsabilidad penal en contra de este, conclusión a la que dicha magistrada llegó luego de una labor jurídica lógica y fundamentada en derecho (ver párrafo 11 en su última parte de la sentencia). No obstante, las demás pruebas documentales, mismas que por demás resultan únicamente certificantes del fallecimiento de la víctima Carlos Agustín Pérez Nina y las condiciones legales de los señalados vehículos, considerados como envueltos en el accidente que nos ocupa. 12. Que respecto a la valoración de las pruebas en sentido general, luego de un minucioso examen a toda la sentencia recurrida se revela que real y efectivamente el tribunal a quo cumplió con las formalidades exigidas por la ley de acuerdo a las disposiciones del artículo 24 de la normativa procesal penal actual, al realizar una reconstrucción lógica y armónica de los hechos planteados, esto como resultado de las actas sometidas a los debates, más la prueba testimonial y periciales, todas valoradas en el contexto de lo demostrado en juicio, por lo que no se advierte valoración errada alguna en la motivación de la sentencia (como refiere el recurrente en sentido general). Que en ese sentido la jueza de primer grado dejó claramente establecida la situación jurídica del procesado, estructurando una sentencia lógica, coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo demostrado por las pruebas que sustentaron la acusación, con lo cual se revela que este aspecto invocado por el recurrente no se corresponde con la realidad contenida en la decisión impugnada, respetándose a partir de la misma el debido proceso de ley¹⁷. (Sic).

17 Sentencia núm. 0294-2020-SPEN-00143, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 2 de diciembre de 2020, páginas 8-9.

6. En ocasión de los alegatos planteados por el recurrente, los cuales, en esencia, critican que la alzada haya validado la valoración probatoria realizada por el tribunal de primera instancia; es oportuno destacar que, el juez no es un testigo directo de los hechos, por ello, solo por medio de elementos de prueba válidamente obtenidos puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido y generarse convicción sobre la responsabilidad penal de la persona imputada, que ha de ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir el velo de presunción de inocencia que ampara a cada ciudadano.

7. En ese sentido, se reitera una línea jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala de Casación de lo Penal, la cual establece que, el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos.

8. Al efecto, es preciso señalar que, el control de la segunda instancia es de derecho, producto de lo razonado en primera instancia, lo que decanta que la función de la corte de apelación no es la de valorar los elementos de prueba reproducidos en la instancia anterior, sino verificar si la apreciación elaborada por la jurisdicción primigenia se ajusta a los cánones que rigen nuestro sistema de derecho. En tanto, si la alzada identifica algún auténtico vacío probatorio puede entonces entrar en este aspecto, pues el relato fáctico que realice el tribunal de mérito no siempre es inamovible, ya que puede darse el caso en que lo apreciado sea inexacto, impreciso, dubitativo, incongruente, contradictorio o que se haya desvirtuado el contenido y alcance de alguna prueba.

9. Así las cosas, comprueba esta Segunda Sala que, contrario a lo denunciado por el recurrente, la alzada ha obrado correctamente al ratificar el valor probatorio otorgado por el tribunal de méritos a las pruebas presentadas por el órgano acusador en el juicio, las cuales condujeron a los jueces de la Corte *a qua* a confirmar la sentencia absolutoria en favor del imputado Manolo Santana Matos, luego de haber constatado que, el único vínculo existente entre el encartado Manolo Santana Matos y los hechos, es el señalamiento que hace el Ministerio Público en el fáctico presentado en la acusación, no así en las pruebas aportadas al juicio, ya que el único testigo acreditado al momento de presentar

sus declaraciones en el tribunal de juicio, señaló: “creo que fue una van azul”; sin embargo, de las pruebas documentales aportadas al proceso se pudo comprobar que el procesado al momento de los hechos conducía un autobús color gris; declaró además el referido testigo, que: “estaba a unos 100 metros del accidente, no vi quién lo chocó”, entre otras cosas; declaraciones que, a juicio de la Corte *a qua*, se encuentran plagadas de dudas, en virtud de que, *el único testigo a cargo, no hace un señalamiento en contra del procesado*¹⁸; lo anteriormente expuesto revela que, la referida prueba testimonial a la luz de las consideraciones del tribunal de juicio, resultan ser insuficientes para retener responsabilidad penal en contra del imputado Manolo Santana Matos, en el sentido de que, las demás pruebas aportadas al juicio por el órgano acusador sirvieron únicamente para certificar el fallecimiento de la víctima Carlos Agustín Pérez Nina, y las condiciones legales de los vehículos envueltos en el accidente que nos ocupa.

10. Las consideraciones que anteceden ponen de manifiesto que, para llegar a esa conclusión, según se extrae de la sentencia recurrida, el tribunal de méritos construyó un proceso lógico, consistente y coherente sobre el material probatorio que le fue revelado en el juicio, siguiendo para ello, de manera estricta, las reglas que conducen al correcto pensamiento humano; por consiguiente, y contrario a lo alegado por el recurrente, no pudo retenerse en el juicio responsabilidad penal en contra del encartado en los hechos que le son atribuidos; por lo tanto, procede desestimar los alegatos que se examinan por carecer de fundamento y, por vía de consecuencia, se rechaza el medio que se examina.

11. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio que se analiza, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

12. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”;

18 Ob. Cit. p.8

en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para condenar al recurrente al pago de las costas procesales, por no haber prosperado su recurso.

13. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de control de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Agustín Pérez Mozo, contra la sentencia penal núm. 0294-2020-SPEN-00143, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 2 de diciembre de 2020, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas penales del proceso.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines de lugar.

Firmado: **Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.**

Nos, secretario general, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del mismo día, mes y año en ella expresados.

César José García Lucas, Secretario General

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0007

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 5 de junio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Licda. Carmen Alardo Peña. Procuraduría Regional Noreste.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de enero de 2022, años 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Licda. Carmen Alardo Peña, procuradora general titular de la Procuraduría Regional Noreste, contra la sentencia penal núm. 125-2019-SSEN-00115, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 5 de junio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública presencial para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, Lcda. María Ramos Agramonte.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Carmen Alardo Peña, procuradora general titular de la Procuraduría Regional Noroeste, actuando en representación del Estado dominicano, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 13 de marzo de 2020.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01606, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de noviembre de 2021, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 14 de diciembre de 2021, fecha la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y el artículo 309-2 del Código Penal.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) El Ministerio Público depositó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Alexis Mejía Polanco, en fecha 7 de agosto de 2018, por violación al artículo 309-2 del Código Penal, en perjuicio de Ramona Natali Santana Amancio.

b) El Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, en fecha 11 de octubre de 2018, acogió de manera total la

acusación presentada contra el imputado y ordenó auto de apertura a juicio en su contra, mediante la resolución núm. 0181- 2018.

c) Para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el cual resolvió el fondo del asunto mediante la sentencia núm. SSEN.005-2019 del 6 de febrero de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: Declara a Alexis Mejía Polanco (Moreno), culpable de violencia intrafamiliar, hecho previsto y sancionado en el artículo 309-2 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora Ramona Natali Santana Amancio. **SEGUNDO:** Condena a Alexis Mejía Polanco (Moreno) a cumplir la sanción de tres (03) años de prisión, en la Penitenciaría Ole-gario Tenares de esta ciudad de Nagua, así como al pago de una multa de cinco mil pesos (RD\$5,000.00) en favor del Estado dominicano. **TERCERO:** Condena a Alexis Mejía Polanco (Moreno) al pago de las costas penales del proceso. **CUARTO:** Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veintiocho (28) del mes de febrero del año en curso, a las 04:00 horas de la tarde quedando citados para la fecha antes indicada las partes presentes y representadas. **QUINTO:** Advierte a la parte que no esté conforme con la decisión, que a partir que reciba la notificación de esta sentencia tiene un plazo de veinte (20) días hábiles para interponer recurso de apelación en caso de que quiera hacer uso del derecho a recurrir, en virtud de las disposiciones de los artículos 393, 416, 417 y 418 del Código Procesal Penal. [Sic].

d) En desacuerdo con la decisión del tribunal *a quo*, la parte imputada interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 125-2019-SSEN-00115 el 5 de junio de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciséis (16) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), mediante instancia suscrita por el Lcdo. Fausto Alanny Then Ulerio, quien actúa a favor del imputado Alexis Mejía Polanco, en contra de la sentencia núm. 005-2019, de fecha seis (6) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; **SEGUNDO:** Sobre la base de los hechos fijados en primer grado, dicta decisión propia y modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida, para que en lo adelante establezca lo siguiente: Condena a Alexis Mejía Polanco a cumplir la pena de tres (3) años de reclusión bajo la modalidad siguiente: los dos (2) primeros años en prisión, para ser cumplidos en la Fortaleza Olegario Tenares de la ciudad de Nagua y el año restante, suspensivo bajo las reglas siguientes: a) recibir asistencia psicológica obligatoria tanto durante el tiempo que permanezca en prisión, como en el tiempo de suspensión de la pena; b) no usar armas de fuego y/o blancas; c) no consumir bebidas alcohólicas en exceso; d) no acercarse a la residencia de la víctima y su lugar de trabajo, salvo la regulación que pueda fijar el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes en virtud de los dos hijos que han procreado el imputado y la víctima del proceso; **TERCERO:** Advierte que a partir de que les sea entregada una copia íntegra de la decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaria de esta Corte de Apelación si no estuviesen conformes, según lo dispuesto en el artículo 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 6 de febrero del 2015.

2. La Lcda. Carmen Alardo Peña, como parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguiente:

Único medio: *Incorrecta interpretación de los artículos 24, 339 y 341 del CPP.*

3. En el desarrollo argumentativo del único medio propuesto la casacionista manifiesta alegatos que, de forma sintetizada, se expresan a continuación:

La Corte al momento de analizar el recurso de la defensa estipuló que rechazaba el medio impugnativo por la razón de que motivación era coherente y pertinente en cuanto a los hechos en consecuencia no debió devenir como resultado la suspensión de la pena. La Corte con esta decisión lleva soslayado un error en la motivación, que al ser el artículo 341, parece una facultad del tribunal de grado al momento de juzgar al procesado ya que estipula en sí mismo una opción no una imposición, una decisión propia del juez, al haber consagrado el legislador que los jueces podrán suspender la pena, que siendo el recurso de apelación

impugnación y debe primero conllevar el yerro de los magistrados juzgadores para la corte es imposible constituir una falta atribuible a los jueces de fondo, la no suspensión de un proceso por el propio contenido del referido artículo, ya que endilgar el yerro el no haberle suspendido la pena y encontrarla no proporcional por la no suspensión de la misma, desnaturaliza el contenido de la norma, toda vez que al ser facultativo debe atribuirse que el mismo sea imposible de violentar en sí mismo. El tribunal debía ponderar el efecto futuro de la condena y que este no era un delincuente cuando los casos de violencia intrafamiliar no es peculiar que ocurra entre delincuentes sino es un patrón de conducta que debe ser analizado al margen del crimen común, sino muy particular del caso en cuestión, siendo una conceptualización inaplicable para estos tipos de delitos, que en cuanto al daño a la víctima, se debe el contexto donde sucedió y el patrón de conducta, siendo una incorrecta interpretación de los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal. A nuestro entender, bajo estos precedentes muy por el contrario por la gravedad de los hechos, al tratarse de en caso de violencia de género y violencia doméstica, y la recurrencia con que el imputado lo realiza como se observa en el numeral 9 de la decisión del colegiado, que establece que había una amenaza de muerte en otro hecho anterior y además que el imputado le rompió el tabique y que su reconstrucción requería una operación adicional, no como establece el tribunal como en simple golpe de días, que si el voto mayoritario de la corte hubiese realizado estos razonamientos hubiese estado conteste con que no procedía acoger la solicitud de suspensión de la pena de que se trata, y rechazarlo al aspecto argüido carecer de sustento y debió proceder a desestimarlos. Si la Corte se hubiere subsumido en una interpretación correcta de lo establecido tanto en los artículos 339 y 341 a la luz de su combinación con el 24, todos del Código Procesal Penal, hubiera colegido que quedaba satisfecho el punto agregado por la Corte para incorrectamente justificar la suspensión de la pena de imputado. A nuestro entender, se infiere que cuando una Corte analiza o examina una sentencia y esta comprueba que no hubo una falta argüida en la decisión el resultado debe ser la confirmación de la misma, máxime cuando se tratan de artículos que en-principio posible de ser violentando, sino que da pautas para el juzgador imponer la pena, a la facultad de suspender cuando el juzgador lo considere pertinente, no impositivo ni de la Corte, ni de la petición del procesado.

4. Al abreviar en el desarrollo del único medio de casación propuesto por la parte recurrente se infiere que, su denuncia va dirigida, esencialmente, a la variación de la modalidad de cumplimiento de la pena, en ese sentido sus alegatos se circunscriben a alegar que la Corte *a quo* incurrió en una incorrecta interpretación de los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal, por tratarse de un caso de violencia de género y violencia doméstica, así como la recurrencia con que el imputado realizaba ese tipo de violencia; en virtud de que quedó establecido en la decisión del colegiado que, había amenaza de muerte en otro hecho anterior y que el imputado le rompió el tabique de la nariz a la víctima, y su reconstrucción requería una operación adicional; además, la parte recurrente aduce que, si la corte hubiese subsumido en una interpretación correcta lo establecido tanto en los artículos 339 y 341 en combinación con el 24 del Código Procesal Penal, hubiera colegido que quedaba satisfecho el punto agregado por la corte para incorrectamente justificar la suspensión de la pena impuesta al imputado. Por otro lado, plantea que, si bien es cierto existe un principio de proporcionalidad de la pena, el cual debe ser respetado, es menester encontrar cuál fue la falta cometida por el tribunal *a quo* al momento de imponer una pena distinta a la sancionada por los juzgadores del proceso en el juicio. Asimismo, aduce la recurrente que, en el caso, se tratan de artículos imposibles de vulnerar, solo pueden dar pautas para el juzgador imponer la pena, igual como le concede facultad para suspenderla cuando el juzgador lo considere pertinente, pues no es impositivo ni de Corte, ni a petición del procesado.

5. Luego de examinar la decisión impugnada esta alzada pudo advertir que, la Corte para fallar el recurso de apelación que le fue deducido expresó, entre otros aspectos, lo siguiente:

5. [...] la Corte puede constatar que, contrario a lo planteado por la parte recurrente, no existe falta de motivación de la sentencia, pues, del testimonio que precede (la víctima del proceso), quedó establecida la violencia que ejerció el imputado en contra de su ex pareja y cuyo testimonio fue creído por el tribunal *a quo*, por la forma coherente, lógica y precisa en que se expresó en el juicio, conforme se recoge en la página 8 de la sentencia recurrida, cuyo testimonio, al ser ponderado con otras pruebas del proceso, como lo fueron los certificados médicos de la víctima que certifican: ...que Ramona Natali Santana, presentó trauma contuso en región nasal..; dando como resultado la culpabilidad del imputado por

los hechos puesto a su cargo; de ahí que la corte advierte, que no guarda razón el recurrente cuando argumenta que en la especie el tribunal de primer grado se limitó a valorar una única prueba y que el testimonio se percibía como interesado, ya que la corte ha apreciado en la sentencia recurrida (ver págs. 7-13), que la culpabilidad decretada del imputado, fue el filtro de la correcta valoración probatoria realizada en su momento, por estos motivos, lo planteado por la parte recurrente en este aspecto no guarda fundamento y no le será acogido. Entiende la corte, que el tribunal a quo fijó unos hechos (pág. 10), y estableció de dónde extrajo el conocimiento procesal, es decir, de la valoración de las pruebas aportadas al proceso, quedando establecido la correlación existente entre la proposición fáctica presentada por el Ministerio Público y la fijación de hechos arribada por el tribunal, establece el tribunal a quo, que los hechos se probaron “de la valoración individual, conjunta y armónica de todas las pruebas ofrecidas en la acusación y debatidas en el juicio” lo que evidencia que el tribunal de primer grado realizó una conjugación de los medios aportados de manera conjunta y sobre ellos fue que determinó los hechos fijados, declarando la responsabilidad penal del imputado, y al actuar como lo hizo decidió de manera correcta y conforme al derecho, porque las pruebas debatidas en el juicio así lo demostraron...; de ahí que procede rechazar el recurso en ese sentido y confirmar la culpabilidad del imputado por cometer violencia física en perjuicio de quien fuera su ex pareja de nombre Ramona Nátali Santana Amancio y madre de sus dos hijos, en violación al art. 309-2 del Código Penal Dominicano. 6.” No obstante lo anterior, el voto mayoritario de la corte ha ponderado lo relativo a la modalidad de cumplimiento de la pena impuesta ante el tipo penal de que se trata y sus circunstancias, resultando que, el voto mayoritario de la corte, encuentra insuficiencia en la motivación de la sentencia referida en ese sentido, porque el tribunal no ponderó el efecto futuro de la condena en relación al imputado y el contexto social donde se cometió el hecho, como lo prescribe el art. 339 del CPP; de ahí que el voto mayoritario, ponderando el sistema carcelario, que son centros donde si bien se modera la conducta del condenado, no menos cierto es que de igual forma se aprenden otras conductas inusuales y criminales, por lo que no para todos los hechos es recomendado, un cumplimiento de la pena de manera prolongada en prisión, sino que en hechos como el de la especie, que no se justificó en el juicio que el imputado fuera un

delincuente, o sea aquel que ha hecho del delito su profesión habitual y por tratarse de un hecho, que si bien fue violento, la herida fue curable en días; por estos motivos el voto mayoritario de la corte, entiende que resulta proporcional, justo y adecuado que el imputado cumpla una parte de su pena en libertad, con otras restricciones, de ahí que el voto mayoritario ha considerado confirmar la culpabilidad y pena impuesta, de tres años de reclusión a Alexis Mejía Polanco (Moreno), pero variándole la modalidad de su cumplimiento, donde los dos 2 primeros años sean cumplidos en prisión y un año de manera suspensivo, con la obligación de cumplir las reglas siguientes: a) recibir asistencia psicológica obligatoria tanto durante el tiempo que permanezca en prisión, como en el tiempo de suspensión de la pena; b) no usar armas de fuego y/o blancas; c) no consumir bebidas alcohólicas en exceso; d) no acercarse a la residencia de la víctima y su lugar de trabajo, salvo la regulación que pueda fijar el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes en virtud de los dos hijos que han procreado el imputado y la víctima del proceso; por lo que, acoge el recurso, a los fines de modificar este aspecto de la sentencia de primer grado¹⁹.

6. Sobre la cuestión denunciada por la recurrente, que como se ha visto, discrepa con la sentencia impugnada por esta haber mutado la modalidad de cumplimiento de la pena que le fue impuesta al imputado en la sentencia de primer grado; en ese contexto, conviene destacar que, la Corte *a qua* para fallar en el sentido denunciado dio por establecido en sus motivaciones, con respecto al punto que aquí se discute, que, *encuentra insuficiencia en la motivación de la sentencia referida en ese sentido, porque el tribunal no ponderó el efecto futuro de la condena en relación al imputado y el contexto social donde se cometió el hecho, como lo prescribe el art. 339 del CPP; de ahí que el voto mayoritario, ponderando el sistema carcelario, que son centros donde si bien se modera la conducta del condenado, no menos cierto es que de igual forma se aprenden otras conductas inusuales y criminales, por lo que no para todos los hechos es recomendado, un cumplimiento de la pena de manera prolongada en prisión, sino que en hechos como el de la especie, que no se justificó en el juicio que el imputado fuera un delincuente, o sea aquel que ha hecho del*

19 Sentencia núm. 125-2019-SSEN-00115, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 5 de junio de 2019, páginas 7-9.

delito su profesión habitual y por tratarse de un hecho, que si bien fue violento, la herida fue curable en días; por estos motivos el voto mayoritario de la corte, entiende que resulta proporcional, justo y adecuado que el imputado cumpla una parte de su pena en libertad, con otras restricciones, de ahí que el voto mayoritario ha considerado confirmar la culpabilidad y pena impuesta, de tres años de reclusión a Alexis Mejía Polanco (Moreno), pero variándole la modalidad de su cumplimiento, donde los dos 2 primeros años sean cumplidos en prisión y un año de manera suspensivo.

7. En efecto y sobre lo expuesto anteriormente, es preciso señalar que, está enteramente reconocido como una potestad del juez o los jueces el decidir si procede o no la suspensión condicional de la pena, pues la concesión de la referida suspensión es una facultad que tienen los juzgadores en virtud de las disposiciones que se destilan del artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015) y deben coexistir otros factores para su aplicación; por tanto, esta sala es de opinión que la jurisdicción de segundo grado al suspender un año de la pena que le fue impuesta al imputado, no hizo más que ejercer la facultad que le acuerda el referido artículo del Código Procesal.

8. Lo expresado en línea anterior tiene precisamente cobertura legal en las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015), que se expresa en el siguiente tenor: El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.

9. Del texto *ut supra* transcrito se advierte con facilidad que, en principio, para acordar la suspensión de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador

otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal, se pone de relieve que, al contener el verbo “poder”, evidentemente el legislador concedió al juzgador una facultad de suspender o no la pena en las condiciones previstas en dicho texto.

10. Así vemos que, es precisamente en el contexto construido por el artículo 341 del Código Procesal Penal que se inscribe la Corte *a qua*, para modificar el modo de cumplimiento de la pena que le fue impuesta al imputado y suspender de la misma un año para ser cumplidos en las condiciones indicadas en la sentencia impugnada; así, contrario a lo establecido por la parte recurrente en su único medio de casación, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que, la Corte *a qua*, al decidir como lo hizo, mutando parte del cumplimiento de la sanción penal a la que fue condenado el imputado Alexis Mejía Polanco (a) Moreno, ofreció una clara y precisa motivación de su fundamentación jurídica, lo que nos permite determinar que, efectivamente realizó una correcta aplicación del aludido artículo 341 del Código Procesal Penal, pues lo previsto en dicho texto, como repetidamente se ha dicho, es una facultad atribuida a los jueces, tal como lo expuso en su sentencia la Corte *a qua*; en tanto facultad, implica una discrecionalidad, cuya discrecionalidad debe estar debidamente motivada y fundamentada en razones que expliquen por qué se hace uso de ella, como efectivamente ocurrió en el caso, razón por la cual el medio que se analiza carece de fundamento y debe ser desestimado.

11. En ese sentido, al no verificarse el vicio invocado en el medio que se analiza, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

12. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en el presente caso procede compensar las costas del proceso, dado que quien ha sucumbido en justicia es una representante del Ministerio

Público, todo esto por disposición del artículo 247 de nuestra normativa procesal penal.

13. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por la Lcda. Carmen Alardo Peña, procuradora general titular de la Procuraduría Regional Noroeste, contra la sentencia penal núm. 125-2019-SEEN-00115, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 5 de junio de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Compensa las costas del proceso.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para los fines de lugar.

Firmado: **Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.**

Nos, secretario general, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del mismo día, mes y año en él expresados.

César José García Lucas, Secretario General

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0008

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 23 de marzo de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Mario Cástulo Pérez Liriano.
Abogado:	Licdos. Pedro Ramón Jiménez Castillo, Jesús María Pérez Félix y Dr. Felipe Radhamés Santana Rosa.
Recurridos:	Iraida Fernández Santiago y Bartolomé Cruz Pérez.
Abogada:	Licda. María Luisa Tavares Reynoso.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de enero de 2022, años 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mario Cástulo Pérez Liriano, dominicano, mayor de edad, empleado privado, estudiante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0061479-0, domiciliado en la carretera Sánchez, km. 18, Haina, provincia San Cristóbal, recluso en la cárcel de Nayajo-Hombre, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 0294-2021-SPEN-00043, dictada por la Segunda

Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 23 de marzo de 2021, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia pública presencial para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Pedro Ramón Jiménez Castillo, por sí y por el Dr. Felipe Radhamés Santana Rosa y el Lcdo. Jesús María Pérez Félix, en representación de Mario Cástulo Pérez Liriano, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones.

Oído a la Lcda. María Luisa Tavares Reynoso, abogada adscrita al Ministerio de la Mujer, en representación de Iraida Fernández Santiago y Bartolomé Cruz Pérez, en representación de los menores de edad de iniciales G. C. F. y L. C. F., partes recurridas, en la lectura de sus conclusiones.

Oído el dictamen del procurador general adjunto a la procuradora general de la República, Lcdo. Andrés Chalas Velásquez.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Dr. Felipe Radhamés Santana Rosa y Lcdo. Jesús María Pérez Félix, actuando en representación de Mario Cástulo Pérez Liriano, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 15 de abril de 2021.

Vista la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01584, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de noviembre de 2021, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 7 de diciembre de 2021, fecha la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales

de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 331 del Código Penal y 396 letras b y c de la Ley 136-03.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Nancy I. Salcedo Fernández.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) El Ministerio Público en la persona de la Lcda. Norabel Méndez Meyreles, en fecha 7 de junio de 2018, depositó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Mario Cástulo Pérez Liriano, por violación a los artículos 331 del Código Penal y 396 letras b y c de la Ley 136-03, en perjuicio de los menores de iniciales G. C. F. y L. C. F.

b) El Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 28 de noviembre de 2018, mediante la resolución núm. 0584-2018-SRES-0580 acogió de manera total la acusación presentada y ordenó auto de apertura a juicio en contra del imputado Mario Cástulo Pérez Liriano.

c) Para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual resolvió el fondo del asunto mediante la sentencia núm. 301-03-2019-SSEN-00132 del 27 de junio de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: *Declara a Mario Cástulo Pérez Liriano, de generales que constan, culpable de los ilícitos de violación sexual, abuso psicológico y abuso sexual, en violación a los artículos 331 del Código Penal y 396 letras B y C del Código para el Sistema de Protección y de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de los niños de nombres con iniciales G. C. F. y L. C. F., en consecuencia, se le condena a una pena de veinte (20) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres y al pago de una multa de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00), en favor del Estado dominicano. SEGUNDO:* *Ratifica la validez de la constitución en actor civil*

realizada por los señores Iraida Fernández Santiago y Bartolomé Cruz Pérez, en representación de sus hijos de nombres con iniciales G. C. F. y L. C. F., acción llevada accesoriamente a la acción penal, en contra de Mario Cástulo Pérez Liriano, por haber sido ejercida dicha acción conforme a la ley en cuanto a la forma y en cuanto al fondo se condena al pago de una indemnización de un peso (RD\$1.00) simbólico en favor de dicha parte civil constituida. **TERCERO:** Rechaza las conclusiones de los defensores técnicos del imputado Mario Cástulo Pérez Liriano, por haberse probado la acusación en forma plena y suficiente, con pruebas lícitas y de cargo, capaces de destruir la presunción de inocencia que beneficiaba a su representado más allá de toda duda razonable. **CUARTO:** Condena a Mario Cástulo Pérez Liriano, al pago de las costas penales y civiles del proceso, sin distracción de estas últimas por no haberlo solicitado la abogada concluyente. (Sic).

d) En desacuerdo con la decisión del tribunal *a quo*, la parte imputada Mario Cástulo Pérez Liriano interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 0294-2021-SPEN-00043 el 23 de marzo de 2021, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuestos en fecha veintiuno (21) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), por los Dres. Jesús María Pérez Félix, Felipe Radhamés Santana Rosa y Rafael Cuduco Dickson, abogados actuando a nombre y representación del imputado Mario Cástulo Pérez Liriano, contra la sentencia penal núm. 301-03-2019-SSEN-00132, de fecha veintisiete (27) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la sentencia recurrida queda confirmada; **SEGUNDO:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento de alzada, por haber sucumbido a sus pretensiones en esta instancia; **TERCERO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes; **CUARTO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.

2. El recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Primer medio: *Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Violación al principio de inmediación, y de consiguiente a la tutela judicial efectiva;* **Segundo medio:** *Violación de los artículos 4, 8, 68. y 69 de la Constitución de la República que instituyen la funcionalidad, tutela y legalidad de las instituciones públicas y sus decisiones, por errónea aplicación de los artículos 172, y 336 del Código Procesal Penal;* **Tercer medio:** *Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica.*

3. En el desarrollo argumentativo de los medios recursivos propuestos, el imputado recurrente manifiesta alegatos que, de forma sintetizada, se expresan a continuación:

En cuanto al primer medio aduce el recurrente que, la sentencia impugnada dictada por el primer grado viola flagrantemente los arts. 25, 26, 95, 172, 335, y 337 del Código Procesal Penal Dominicano, muy especialmente cuando la Corte de Apelación a qua (tal y como quedó consignado en su funesta decisión), desnaturaliza los hechos descartando los elementos probatorios aportados para el recurso de apelación de que estaba apoderada, los cuales fueron acogido en aplicación de la ley, y que demuestran de manera científica que primero que las experticia médicas realizada, carecen de pericia idónea, y constituyen una falacia médica, y que los demás elementos de pruebas fueron recogidos de manera ilegal, tal cual se ha demostrados precedentemente. O sea la Corte a qua responde de manera generalizada, sin entrar en los pormenores de la contestación planteada, y se limita dar repuesta genérica, sin un análisis profundo de los agravios planteados. Siendo así las cosas es evidente que los agravios denunciados existen en la sentencia dictada por el primer gado, y por la Corte de Apelación a qua. Que además en lo atinente a que el fundamento de la sentencia, en cuanto a la valoración armónica de los presupuestos probatorios debe bastarse así misma lo que no cumple la misma, dado que en la sentencia atacada en apelación, no hay constancia de que los jueces del tribunal a qua consignan, en el texto de su decisión, en qué consistió, y cómo sucedió la supuesta violación sexual, para poder justificar la participación del señor Mario Cástulo Pérez Liriano, en dichos hechos, lo cual no ocurrió en la especie, por lo que el tribunal ha dictado una sentencia que no cumple con la tutela judicial

efectiva, y violenta el principio de inmediación (art. 335 del C.P.P.), y no deja claramente establecida la situación jurídica del proceso, ni estructuró una sentencia lógica y coordinada, y su motivación no es adecuada, ni conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, con lo cual se revela que los actos invocados por el hoy recurrente se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada”, atribuyéndose el tribunal del primer grado, y la Corte a qua una facultad establecida en el viejo Código De Procedimiento Criminal, que atribuía a los jueces del fondo la soberana apreciación de los hechos para decidir, en consecuencia, e inclusive lo designaba perito de los peritos, lo que evidencia una mala aplicación de la ley, y al principio de que son las pruebas las que condenan o descargan a un imputado, incurriendo con ello en los vicios denunciados, y en franca violación a los derechos fundamentales del imputado, para favorecer los derechos de la víctima, por aplicación de lo art. 69 de la Constitución de la República. Que este agravio es mantenido pues la Corte de Apelación a qua. hizo suyos los motivos de la decisión del primer grado, incurriendo en consecuencias en los mismos agravios lo que demuestra en buen derecho que la sentencia dictada por el primer grado, y confirmada por la Corte de Apelación es injusta conforme a la normativa jurídica existente para los casos como en la especie, por lo que existen dichos agravios en la decisión tanto de primer grado como en la segundo grado, y que la Corte a qua desnaturaliza con su decisión y falta a la verdad cuando establece, que ha valorado correctamente los elementos probatorios, pues nunca quedo probado en la práctica legal, que existiere realmente violación sexual, ni tampoco se comprobó científicamente la penetración real de un pene y mucho menos, el borramiento de los pliegues de los esfínteres internos, por lo que no se destruyó la presunción de inocencia del hoy recurrente, al tenor del cuadro táctico de la acusación. En cuanto al segundo medio aduce al fallar en la forma que lo hizo el tribunal de primer grado, y de consiguiente la Corte de Apelación a qua violó una serie de preceptos constitucionales entre los cuales podemos citar el principio de responsabilidad funcional “de los poderes públicos que traen los artículos 4, y 8, de la Constitución de la República en el cual se sustentan los estados democráticos y dentro de los cuales se encuentra el Poder Judicial como principal responsable de velar por el cumplimiento de la constitución y las leyes, lo que evidentemente no fue observado en la sentencia hoy recurrida en casación, pues la Corte a quo, ha decidido que: “El tribunal después de analizar la sentencia dictada por el primer grado,

advierte conoce que los juzgadores, para llegar a la conclusión que llegaron, establecieron que de la prueba aportada, al valoraría de manera armónica, de manera individual y conjunta, este tribunal sienta como un hecho cierto que el imputado Mario Cástulo Pérez Liriano, haya penetrado sexualmente a los indicados menores (incluso quedó en tela de juicios si las supuestas lesiones físicas hayan sido ocasionadas por un pene, muchos menos por el pene del imputado), conforme fue descrito en la acusación, y que al ser corroborado por las pruebas que constan en el proceso, todas ajustadas a los cánones legales, gozan de suficiente fuerza vinculante contra los imputados, motivos por el cual se le otorga entero valor probatorio respecto de los hechos puestos a su cargo (sin enunciar cuáles son esas pruebas conclusivas, ni muchos menos detallar dónde y cuándo se realizaron las violaciones sexuales denunciadas, es evidente que el señor Mario Cástulo Pérez Liriano, no cometió esos hechos, ver la decisión de corte de apelación, Que como se advierte, el tribunal determina la culpabilidad del imputado hoy recurrente, tomando como elemento de prueba conclusiva los cuestionados y probado irregulares y carentes de pericia medica los certificados médicos legales expedido al efecto por la médico legista Katerine Saldaña, la cual se contradice al momento de su comparecencia ante el tribunal dejando dudas razonables en su peritaje. En cuanto al tercer medio esbozado el mismo aduce que la sentencia impugnada viola flagrantemente el contexto de la aplicación de los artículos 25, 26, 95, parte in fine, 167, 170, 172, 202, 287, numeral 2, y 327 del Código Procesal Penal, los arts. 227, y 282 de la Ley 136-03, citada; así como muy especialmente en relación a los derechos de libertad probatoria del imputado, pues el hecho de que el tribunal a quo, interpretara como prueba legal para fundamentar su decisión en pruebas a todas luces nulas por aplicación de la ley, y han sido tomado como prueba fundamental para la condena del imputado recurrente, cuando no existe una orden de juez competente (tribunal de niños, niñas y adolescentes) para que realizara la toma de informaciones o declaraciones de parte de los menores supuestamente víctimas, lo que constituye una violación intencional en contra de los derechos del citado imputado Mario Cástulo Pérez Liriano, y una violación de los artículos señalados: atinente a que el fundamento de la sentencia, debe bastarse así misma lo que no cumple la misma, dado que en la sentencia atacada en apelación no hay constancia de que los jueces pudieren justificar por qué aceptaron pruebas ilegales que a toda luces vulneran la Constitución y las leyes dictadas al respecto, y que justamente versaba

sobre las pruebas que toma en cuenta el tribunal para condenar al imputado. Si observáis la redacción de la sentencia de segundo grado, y que confirma la del primer grado podréis comprobar la omisión evidente de consignar en la decisión impugnada los motivos de hechos y de derecho, que motivo a los jueces a no decretar la nulidad de tales elementos probatorios, con el solo objeto de justificar la condena del imputado, incurriendo en ese aspecto los jueces del fondo en una violación a los derechos del imputado hoy recurrente, razón por lo cual procede en el caso la nulidad de la decisión por la violación denunciada tos jueces a quo no debieron valorar y ponderar esos documentos sometidos por el acusador, de manera incorrecta y de mala fe, en contra del imputado hoy recurrente, y así no incurrir en violación al sagrado derecho defensa como ha ocurrido en la especie; a que la motivación de una sentencia se toma contradictoria cuando las premisas en ella contenidas se contraponen entre sí, dando el juzgador por acreditados hechos y circunstancias recogidas de manera ilegal y que fundamentan su decisión final, tornándose su juicio irracional y por ende inaceptable. Que en la sentencia de marras, el Tribunal a quo incurre en el vicio de la contradicción e ilogicidad manifiesta, al momento de valorar los elementos de prueba, presentados por la parte acusadora, el tribunal a quo en su sentencia, al confirmar la decisión de primer grado admite y da por hecho cierto que el condenado Mario C. Pérez Liriano, cometió los hechos de cuales estaba acusado, haciendo acopio de documentos recogidos en violación a la norma, y que además no fueron válidamente comprobados tales hechos, dando los juzgadores valor probatorio a medios nulos de nulidad absoluta al tenor de la ley, lo que convierte la decisión en nula de pleno derecho, como consecuencia de los supuestos hallazgos y las supuestas violaciones que he mencionado en los dos puntos precedentes, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, encuentra fundamento en la acusación del Ministerio Público, y procede a condenar al imputado hoy recurrente, tal y como está contemplado en la citada sentencia. Como se podrá observar, excelentísimos magistrados hasta este momento, aunque aparenta una supuesta culpabilidad del hoy recurrente, conforme a lo señalado y dictaminado por el tribunal colegiado, lo que es obvio es que la acusación que parece adscrita a la parte acusadora, entendiéndose claramente las pruebas vinculantes y abusivas en torno al hiato penal del cual está acusado el imputado, porque hasta ahora expresado por el propio tribunal. Las pruebas documentales

presentadas por el órgano acusador ya estableció en el plenario, que es imposible saber las lesiones presentadas por dichos menores fueron ocasionadas por un pene, realizando un peritaje vergonzoso médicamente hablando por el desconocimiento demostrado por ende en cuanto a cómo se debe examinar ese órgano humano, para poder determinar un abuso sexual, en el mismo. Que del análisis del cuadro fáctico presentado como teoría del caso por parte del Ministerio Público, página dos (2) de la acusación citamos: “Que el imputado Mario Cástulo Pérez Liriano, violó sexualmente a los niños mencionados de 7 y 6 años respectivamente, aprovechando que tenía una relación sentimental con la madre de los mismos por varios años, y que aprovechaba, cuando la madre de estos se acostaba y se levantaba y pasaba a la habitación de los niños y los violaba sexualmente, lo cual ocurrió en varias ocasiones, siendo la primera cuando el mayor tenía cuatro (4) años de edad, y que les decía que si contaba a alguien lo sucedido lo iba a asesinar, amenaza esta que siempre les hacía hasta el 12 de febrero de 2018, que la niña le refiere a la madre, que le molesta la vulva, y la señora interrogó a los niños y estos les cuentan lo que hacía el imputado, dando lugar a este proceso; termina la cita”. Pero resulta que las declaraciones dadas por la madre, en el tribunal no reflejan esta afirmación de la acusación, pue esta refiere, que procede a llevar a la niña al médico, no obstante ella es médico, y la médico que ve la niña o sea la pediatra el 12-02-2018, la riere a otra médico, para un nuevo examen, esta médico ve la niña el 13-02-2018, no se especifica especialidad, ni se realizó algún examen especial a la niña, pero la madre refiere que le indicó análisis del VIH, Hepatitis, VDRL, todo lo que tiene que ver con trasmisión sexual, tiendo los resultados el 14-02-2018, luego el día 15-02-2018, dice que fue al tribunal de menores, donde le informaron que tenía que evaluar la niña un médico legista, pero le informan que tiene que poner una denuncia, y el 16-02- 2016 va directamente al a unidad de violencia de género, y proceden al apresamiento de Mario (imputado), la médico legista Katherine Saldaña, es que le dice que si hay otro menor debe llevarlo para examinarlo también, pero que por ser más de la seis de la tarde lo dejó para el lunes, y cuando ella lleva el niño el lunes la médico legista le entrega el resultado de la evaluación de la niña, y la médico legista que luego le dice que la niña tiene una penetración parcial, y el niño una penetración total, pero ya el imputado estaba detenido desde el 16-02-2018, cuando aún no estaban los certificados médicos expedidos. (Sic).

4. De los alegatos que componen los medios de casación propuestos por el recurrente, se infiere que, a modo general, discrepa de la sentencia impugnada por haber desnaturalizado los hechos, al descartar las pruebas aportadas por la defensa del imputado recurrente, puesto que, desde su perspectiva las pruebas valoradas fueron recogidas de manera ilegal, razones por las cuales denuncia que el tribunal de apelación al ratificar la sentencia primigenia ha dictado una sentencia que no cumple con la tutela judicial efectiva, y violenta el principio de inmediación, dado que, no deja claramente establecida la situación jurídica del proceso, ni estructuró una sentencia lógica y coordinada, y su motivación no es adecuada ni conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación; sostiene además que, es evidente que los jueces de la Corte *a qua* desconocen y han descartado los parámetros establecidos en los artículos 25, 26, 172 y siguientes del Código Procesal Penal, relativos a la valoración de los elementos probatorios relacionados con los testimonios de dictámenes periciales, en ese orden, denuncia que el rechazo de las referidas pruebas no fue debidamente motivado. Por otro lado, aduce que la decisión recurrida viola flagrantemente el contexto de la aplicación de los artículos 25, 26, 95, parte *in fine*, 167, 170, 172, 202, 287, numeral 2, y 327, del Código Procesal Penal; 227, y 282 de la Ley 136-03, al vulnerar los derechos de libertad probatoria del imputado; alega, además, su desacuerdo con la valoración de las pruebas aportadas referentes a las víctimas menores de edad.

5. Con relación a lo establecido, y al examinar la sentencia cuestionada, identifica esta Segunda Sala que la jurisdicción de segundo grado ante los referidos cuestionamientos razonó, en esencia, lo siguiente:

7) En el desarrollo del primer medio la defensa argumenta que la sentencia se encuentra afectada de violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, violación al principio de inmediación, y de consiguiente la tutela judicial efectiva, artículos 25, 26, 95, 172, 204, 205, 212, 335, y 337 del Código Procesal Penal, bajo el fundamento de que el tribunal no entregó la decisión rendida de manera íntegra en el plazo de ley. Por otro lado, argumenta también en este medio que, respecto a la valoración de las pruebas, no hay constancia de que los jueces consignasen, en el texto de la decisión en qué elementos probatorios basan su decisión para determinar la existencia de real de ilícito penal. Que tampoco explican porque rechazan el pedimento de la defensa

respecto de que se dicte sentencia absolutoria en favor del imputado Mario Cástulo Pérez Liriano. 8) Como respuesta al primer punto referente al alegato de que el tribunal no entregó la decisión rendida en el plazo de ley, y que se viola por ello el principio de inmediación, esta alzada entiende que la inmediación, específicamente estipulada en el artículo 307 del Código Procesal Penal, significa que el juicio se celebre con la presencia ininterrumpida de los jueces y de las partes. En el caso ocurrente, el juicio que concluyó con la condena de Mario Cástulo Pérez fue celebrado atendiendo a las disposiciones de la norma en ese sentido, y la sentencia fue dictada en dispositivo luego de la deliberación, acogándose los jueces a lo que establece el artículo 335 de la normativa al diferir la lectura íntegra para una fecha posterior. 9) La línea jurisprudencial seguida por nuestro más alto tribunal es que no se viola el principio de inmediación por el hecho de llevar a cabo la lectura y entrega íntegra de la sentencia en una fecha distinta a la programada, lo cual haya surgido por asuntos atendibles, y en ese sentido, mediante sentencia de fecha 27 de septiembre de 2019 la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a tono con criterio establecido en otras decisiones, decidió lo siguiente: Considerando, que en tal sentido el artículo 335 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, establece que la sentencia se pronuncia en audiencia pública, que es redactada y firmada inmediatamente después de la deliberación, y que cuando por la complejidad del asunto sea necesario diferir la redacción de la sentencia, se lee tan solo la parte dispositiva y se anuncia el día y la hora para la lectura íntegra, la cual debe llevarse a cabo en el plazo máximo de quince días hábiles: sin embargo, las disposiciones contenidas en el referido artículo no están contempladas a pena de nulidad, sino que las mismas constituyen parámetros para dotar de celeridad los procesos penales, pero no como condición sine qua non para la validez de los fallos dictados por los tribunales del orden judicial, procurando que en todo caso que la decisión sea ofrecida dentro de un plazo razonable que no interfiera con el principio de inmediación; Considerando, que en esa tesitura y conteste con los términos planteados por la Corte de Apelación, el haberse producido el fallo íntegro cinco días después de la fecha que había sido fijada para la lectura íntegra, no constituye agravio alguno para el recurrente, dado que la sentencia íntegra le fue notificada oportunamente y el mismo pudo interponer su instancia recursiva en tiempo idóneo, sin que se afectara su derecho a recurrir, recurso que por demás

fue admitido y examinado por la corte: proceder que no es violatorio de los principios del juicio ni del debido proceso de ley por tanto, no acarrea la nulidad de la referida decisión como pretende el recurrente Por lo ya señalado, y en el entendido de que no han sido violados derechos y garantías del imputado, no prospera el alegato de violación al principio de inmediación propuesto como parte del primer medio que se analiza, ya que le fue permitido al imputado ejercer las vías legales correspondientes luego de, no solo la lectura integral la sentencia, sino después de una notificación realizada por la secretaria del tribunal independientemente de la lectura señalada. 10) Otro alegato planteado como vicio en este medio es que según el recurrente el tribunal a quo no explicó en qué elementos probatorios basó su decisión de culpabilidad, ni tampoco explican porque rechazan el pedimento de la defensa respecto de que se dicte sentencia absolutoria a favor del imputado. 11) Analizada la sentencia, podemos apreciar que fueron aportadas a cargo los siguientes elementos probatorios: Documentales: 1) Acta de nacimiento expedida en fecha 8 de marzo del 2018 de la Oficialía de Estado Civil de la Primera Circunscripción de San Cristóbal perteneciente al menor de iniciales G hijo del señor Bartolomé Cruz y la Sra. Iraida Fernández 2) Acta de nacimiento expedida en fecha 22 de febrero de 2018 expedida por la oficial de estado civil de la Primera Circunscripción de San Cristóbal perteneciente a la menor de iniciales L. hija de Bartolomé Cruz y de Iraida Fernández Santiago. En el orden pericial fueron valorados: 1) Certificado médico legal de fecha 19 de febrero de 2018 de examen practicado al niño de iniciales G. C. F. de 7 años por el médico legista Katherine Saldaña López. 2) Certificado médico legal de fecha 16 de febrero de 2018 de examen practicado a la niña de iniciales se L. C. F. de 6 años por el médico legista Katherine Saldaña López. 3) Informe de evaluación psicológica realizada por la licenciada Rosa Yudelka de los Santos, psicóloga forense a requerimiento de la licenciada Rosa Lidia del Pozo Sánchez, procuradora fiscal de San Cristóbal al niño de iniciales G. C. F. de 7 años. 4) Informe de evaluación psicológica realizada por la licenciada Francisca Lagares, forense clínica a requerimiento de la licenciada Rosa Lidia del Pozo Sánchez procuradora fiscal de San Cristóbal a la niña de iniciales L. C. F. de 6 años. Audio visual: Un CD contentivo de entrevista realizada en Cámara Gessell al niño de iniciales G. C. F. de 7 años, y de entrevista realizada en Cámara Gessell a la niña de iniciales L. C. F. de 6 años. 6) Testimonial de Iraida Fernández

Santiago, Bartolomé Cruz Pérez, Dra. Luisa Katherine Saldaña López. 12) A descargo del imputado fueron aportadas: Documentales: 1) Copia de cédula de Mario Cástulo Pérez Liriano; 2) Certificación de la Procuraduría General de la República de no antecedentes penales Mario Cástulo Pérez Liriano de fecha 14 de marzo 2018. 3) Constancia de estudios del imputado emitida por la universidad O&M. 4) Constancia de Junta de Vecinos del Centro, Bajo de Haina, lugar de donde es oriundo el imputado. 6) Carta de trabajo del imputado, emitida por la Empresa Generadora de Electricidad Itabo de fecha 19 de febrero 2018. Testimoniales: Estefani Marte Polanco, Justina Nova de la Cruz, Leonarda Pérez Brito, Johanna Catalina Pérez Liriano, Maiko Antonio Pérez Liriano, Maikol Rafael Muñoz Mejía, Bladimir Esteban Liranzo. 13) Luego de los respectivos aportes probatorios, la defensa solicitó al tribunal la exclusión de los medios de prueba periciales y las entrevistas aportadas por el órgano acusador, amparado en que a su juicio en su obtención fueron violados derechos y garantías del imputados, específicamente los artículos 69.8 de la Constitución, 26 del Código Procesal Penal, y artículo 282 de la Ley 136-03. El tribunal, señala que verificó los elementos de prueba atacados en nulidad de forma incidental, y comprobó que fueron recogidos por el órgano acusador de conformidad con lo que establece la norma, y que las pruebas admitidas en la fase intermedia poseen referencia directa con el hecho investigado, por lo que resultaron legales y admisibles. 14) Es un fundamento que comparte esta alzada, en atención a que en la obtención, oferta e introducción de los medios de prueba al proceso de que se trata, fueron observados los principios de legalidad, por tanto, no existe razón para considerar que deben excluirse los medios aportados. Que respecto al alegato de que informe psicológico forense, es realidad un interrogatorio, resulta ostensible, primero establecer que previo a toda entrevista, sobre todo cuando se trata de niños niñas o adolescentes, el profesional de la conducta está obligado a establecer una especie de rapport terapéutico, a modo de lograr empatía con el menor, a fines de que en el abordaje no caer en una revictimización secundaria del mismo, de forma que, el o la niña se sienta en confianza y que sea un proceso colaborativo. 15) Por otro lado, establecer que cuando en un proceso penal concurren niños y adultos, prevalece el derecho del menor, en base al principio del interés superior del niño al que se contrae el principio V literal C del Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños Niñas y Adolescentes, así como la

Convención Sobre los Derechos del Niño de la cual el signataria la República Dominicana, además de que tanto el código del menor citado, como la Resolución núm. 3687-2007 de la Suprema Corte de Justicia, que dispone la adopción de regias mínimas de procedimiento para obtener las declaraciones de la persona menor de edad víctima, testigo o coimputada en un proceso penal ordinario, están fundados en los principios de la convención, por lo que no procedía excluir ese elemento de prueba, como acotamos anteriormente. 16) Al decidir valorar los elementos de pruebas aportados por ser lícitos, como hemos dicho, el tribunal a quo estableció que el imputado violó sexualmente y abuso sexual y psicológicamente de los menores de edad de iniciales G. C. F. y L. C. F., de siete y seis años respectivamente, tal y como lo señalaron los niños en las entrevistas en la jurisdicción especializada, donde ambas víctimas identifican al imputado como la persona que abusó sexualmente de ellos, que Mario Pérez, su padrastro, aprovechaba las horas de la noche, luego de que todos se iban a dormir para entra a la habitación de estos, y les tocaba sus partes íntimas, los desnudaba y los penetraba por el trasero, que en el caso del menor, el imputado lograba mantener esta conducta ilícita, bajo la amenaza de que si hablaba lo iba a asesinar a él, a su hermana y a su madre; que para intimidar aún más al menor le pegaba la cabeza hasta el abanico de techo, y le decía que lo asesinaría si le contaba a alguien. Que, en el caso de la niña, dentro de su capacidad cognitiva, esta creía que se trataba de sueños lo que ocluiría con su papi Mario, lo que dejaba al descubierto el grado de inocencia de dicha menor de es, reconociendo asimismo, que en una ocasión los hechos pasaron estando ella despierta, y que le puso un palo duro por el trasero, que le dolió mucho y que se puso a llorar) Esta aseveración, del tribunal a quo entre otras contenidas en la sentencia, fueron confirmada con detalles por la Corte en el análisis de cada uno de los medios de prueba aportados a cargo, en los que no existe ambigüedades ni contradicciones, y que fueron idóneos lícitos y suficientes para establecer la responsabilidad del imputado fuera de duda razonable, por lo que no prospera el medio que se analiza, aun habiendo aportado el recurrente pruebas para demostrar en esta instancia que hubo error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba. 18) Las declaraciones servidas en esta instancia por el doctor Julio Octavio de Peña Díaz, coloproctólogo y por el también doctor Alberto Luis Rodríguez, médico forense, testigos aportados por la defensa para

probar el vicio que a su juicio tiene la sentencia impugnada, que no tuvieron contacto con los menores, sino que se limitan, en un llamado informe pericial a criticar los certificados médicos expedidos por el facultativo habilitado por la ley para esos fines, lo que en modo alguno enerva el valor probatorio de los certificados médicos legales expedidos valorados en primer grado por la doctora Katherine Saldaña López, médico legista de la jurisdicción de San Cristóbal, según los cuales el niño de iniciales G. C. F., presenta en su ano “borramiento de pliegues radiados en casi su totalidad, se observa apertura espontanea de esfínter anal externo y de esfínter anal interno, se observa ampolla recial vacía, y mucosa rosada, con pequeñas erosiones en vías de resolución. Hallazgos compatibles con contacto sexual anal reciente y antiguo con penetración total”. En tanto que la niña de iniciales L. C. F., presenta “Eritema en labios mayores, los cuales están dolorosos en la palpación, se observa tejido parahimeneal eritematoso (enrojecido), meato urinario se observa edematizado y eritematoso, membrana himeneal rosada, fina íntegra. Se observa presencia de lo que luce como sangre seca en horquilla vulvar. Ano, observado en posición mahometana presenta borramiento de pliegues radiados a las 12 y 6 con símil del reloj, con apertura espontanea de esfínter externo, se aprecia enrojecida y con pequeñas erosiones. Se conserva cierre de esfínter anal interno. Hallazgos compatibles con contacto anal reciente y antiguo por penetración parcial. Contacto vulvar-reciente con himen íntegro”. Además de que las críticas las plasmaron en un informe denominado por la defensa como de peritos, cuando los peritos al tenor de lo dispuesto en el artículo 207 del Código Procesal Penal son designados por el Ministerio Público durante la etapa preparatoria, siempre que no, y se trate de un anticipo jurisdiccional de prueba, y que en cualquier otro momento son nombrados por el juez o tribunal, a propuesta de parte, lo que no ocurrió en el caso que nos ocupa. 19) Las lesiones que presentan los menores de edad, el varón en su ano, y la niña tanto en su ano como en su vulva, a juicio de la Corte son compatibles con los hechos narrados por estos en la jurisdicción especializada, y por los testigos a cargo aportados a la causa, lo que se subsume en los ilícitos de violación sexual, abuso psicológico y abuso sexual en violación a los artículos 331 del Código Penal y 396 letras B y C del Código para el Sistema de Protección y de Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes. Por todo lo cual no prospera el medio que se analiza, ya que sentencia no contiene violación de la ley por

inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, ni violación al principio de inmediación, y tampoco de violación a la tutela judicial efectiva, como alega la defensa recurrente en este medio. 20) En el desarrollo del segundo medio la defensa recurrente en primer lugar esgrime que la sentencia se encuentra afectada por ser manifiestamente infundada e ilógica, y se alega como fundamento en síntesis las pruebas no fueron valoradas correcta y lógicamente, que fue afectado el principio de la igualdad de las partes en el proceso, puesto, que solo reconoce los derechos de los querellantes, y del Ministerio Público a ejercer la persecución penal, al dejar de dar repuestas a sus peticiones por su soberana apreciación, porque no le fue permitido aportar la experticia médica realizada por el Dr. Alberto Rodríguez, perito médico auditor, y del Dr. Julio O. de Peña Díaz, médico coloproctólogo, lo que les llevó a cometer errores al no analizar ni ponderar ese petitorio de la defensa técnica. 21) Como respuesta a este alegato, ya hemos señalado antes, que los hechos fueron determinados de modo correcto, en atención a lo que establecen la lectura combinada de las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, que hemos podido apreciar que la misma contiene una motivación suficiente y adecuada que le sirve de soporte al dispositivo. 22) Por otro lado, se aprecia también, que al momento de que se hace la aportación probatoria por parte de la defensa, solo fueron ofertados a descargo, los elementos que figuran anotados en parte anterior de la presente decisión, por lo que carece de veracidad lo señalado por el recurrente de que no se le permitió aportar las experticias que señala en este medio, ya que los mismos los aporta para fundamentar el vicio de errónea determinación de los hechos en el recurso. Y que como ya hemos señalado anteriormente, las declaraciones de los facultativos no enervaron el contenido de los certificados médicos legales que fueron valorados por los jueces del tribunal a quo. 23) Señala también en este medio el recurrente, que el tribunal no valoró correctamente declaraciones de los testigos a descargo del imputado, ni se determinó en qué consiste la falta cometida por éste dentro del marco de la acusación. Que respecto de este punto vemos que a partir de la página 39 de la sentencia, el tribunal a quo fue valorando uno por uno las declaraciones servidas por los testigos aportados por la defensa, y de esa valoración podemos ver, que los mismos son testigos de idoneidad, que lo dicho por estos, dan cuenta de la bonhomía del imputado, y lo que ellos observaban desde lejos respecto

de su comportamiento con la que se supone que era su familia, es decir con los niños G. C. F. y L. C. F. y con la madre de estos, un hombre trabajador, que quería mucho a los niños y a la señora, que era un proveedor y que se ocupaba de sus necesidades. Sobre el particular fue enfático el tribunal a quo en establecer, que los mismos no desvirtuaban la acusación del ministerio público. De lo cual se deriva que, sí fueron valorados, y que los mismos fueron insuficientes para desdecir la acusación de violación sexual, y abuso psicológico en contra de los menores del caso en cuestión. 24) Alega el recurrente en este segundo medio también que los preceptos legales establecidos por el artículo 282, de la Ley 136-03, código del menor fueron desconocido de manera errada por el tribunal a quo; que en cuanto a los certificados médicos expedido por la médico legista actuante, es evidente que la misma da por establecido que en ambos niños hubo una penetración sexual de carácter anal, pone de manifiesto una inconsistencia de su peritaje, atribuyéndose la calidad habilitante para determinar análisis profundo de lesiones del colón al médico legista y no al médico especialista del área, como lo es el coloproctólogo. Que en cuanto a los informes psicológicos emitidos por los psicólogos forense del Inacif, a requerimiento de la fiscalía de San Cristóbal, ambos contienen tomas testimoniales de los menores en cuestión, en franca violación de lo ley. 25) Respecto a este alegato podemos ver que fue también planteado en el primer medio, y se determinó que el tribunal respondió correctamente al momento en que rechaza la exclusión probatoria solicitada por la defensa, atendiendo a que no fueron violados derechos del imputado en la comisión de los medios de prueba, tal y como se establece en consideraciones anteriores de la presente sentencia. 26) Por otro lado, en el desarrollo del tercer medio la defensa sostiene de nuevo que la sentencia se encuentra afectada violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, y en esta oportunidad señala como fundamento de ello que se violan 25, 26, 95, parte infine, 4, 67, 170, 172, 202, 287, numeral 2, y 327, del Código Procesal Penal, los arts. 227 y 282 de la Ley 136-03, y la libertad probatoria. 27) En cuanto este alegato, en sentido general, le ha sido dada ya una respuesta, entendiendo, que los elementos de prueba valorados a cargo son lícitos, atendiendo a que no existe razón para excluir los medios de pruebas aportados, y atendiendo a que las declaraciones de los menores de edad que concurren a un proceso como víctima o testigo, son recogidas en base a un protocolo que fija

tanto la Ley 136-03 que instituye el Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños Niñas y Adolescentes, y la Resolución núm. 3687-2007 de la Suprema Corte de Justicia, que dispone la adopción de reglas mínimas de procedimiento para obtener las declaraciones de la persona menor de edad víctima, testigo o coimputada en un proceso penal ordinario, los que están fundados en los principios de la Convención sobre los Derechos del Niño, de la cual es signataria la República Dominicana. 28) Por último, la defensa alega en este tercer medio que el tribunal para imponer la pena al ciudadano Mario Cástulo Pérez Liriano, no ha tomado en consideración los criterios de determinación de la pena contemplado en el artículo 339 del Código Penal Dominicano. Que, sin embargo, en el considerando 45 de la sentencia impugnada, el tribunal estableció que entre otros fundamentos que estima que tomando en consideración la escala legal establecida para la infracción señalada, más lo bochornoso del acto ilícito probado contra el justiciable, al ejecutarlo contra dos menores de edad, que no se han iniciado en su vida sexual, y que dicho acto los puede desorientar en su preferencia sexual, llegado el momento de ello, que considera que aplicar una sanción de veinte años de reclusión mayor, más el pago de una multa de doscientos mil pesos, es una pena justa y suficiente para hacerle reflexionar sobre el crimen cometido, y que al momento de finalizar estaría en condiciones de reinsertarse a la sociedad. 29) Esta Corte entiende, que la motivación del tribunal a-quo respecto a la determinación de la pena, fueron tomados en cuenta los criterios para su determinación, de manera objetiva, atendiendo a lo aberrante de los hechos probados en el caso que nos ocupa, lo que se traduce en un grado de participación total y determinante y la gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general, que queda lacerada ante un hecho de tal naturaleza. Que por estas razones y la ya expuesta en los considerandos anteriores, tampoco prospera el tercer medio de apelación que se analiza. 30) Por los motivos expuestos procede rechazar el recurso de apelación interpuestos en fecha veintiuno (21) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), por los Dres. Jesús María Pérez Félix, Felipe Radhamés Santana Rosa y Rafael Cuduco Dickson, abogados actuando a nombre y representación del imputado Mario Cástulo Pérez Liriano, contra la Sentencia penal núm. 301-03-2019-SS-00132, de fecha veintisiete (27) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, por no contener los vicios alegados por el recurrente, en consecuencia la sentencia recurrida queda confirmada²⁰.

6. Las denuncias planteadas por el recurrente, en lo general censuran que la alzada haya ratificado la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio, sobre ese punto es menester destacar que el juez no es un testigo directo de los hechos, por ello, solo por medio de elementos de prueba válidamente obtenidos puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido y generarse convicción sobre la responsabilidad penal de la persona imputada, que ha de ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir el velo de presunción de inocencia que ampara a cada ciudadano.

7. En ese tenor, conviene recordar una línea jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala, la cual establece que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos.

8. Asimismo, se debe señalar que, el control de la segunda instancia es de derecho, producto de lo razonado en primera instancia, lo que decanta que la función de la corte de apelación no es la de valorar los elementos de prueba reproducidos en la instancia anterior, sino verificar si la apreciación elaborada por la jurisdicción primigenia se ajusta a los cánones que rigen nuestro sistema de derecho. En tanto, si la alzada identifica algún auténtico vacío probatorio puede entonces entrar en este aspecto, pues el relato fáctico que realice el tribunal de méritos no siempre es inamovible, ya que puede darse el caso en que lo apreciado sea inexacto, impreciso, dubitativo, incongruente, contradictorio o que se haya desvirtuado el contenido y alcance de alguna prueba.

9. A la luz de lo anteriormente expuesto, verifica esta Segunda Sala que, contrario a lo alegado por el recurrente, la alzada ha obrado correctamente al reiterar la apreciación probatoria realizada por primer grado,

20 Sentencia núm. 0294-2021-SPEN-00043, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 23 de marzo de 2021, páginas 17-24.

la cual le condujo a confirmar la sentencia de condena, y es que, si bien es cierto que no fueron acogidas las pruebas a descargo presentadas por la defensa, no menos cierto es que sí fueron valoradas por el tribunal de juicio, por ser insuficientes para desvirtuar la acusación presentada por el Ministerio Público²¹; en ese tenor, es importante resaltar que, la referida decisión no se basó únicamente en las declaraciones de las víctimas menores de edad, como alega el imputado recurrente, el tribunal de juicio realizó una valoración individual y conjunta de todas las pruebas que fueron presentadas en el juicio; sin embargo, resultaron ser determinantes para establecer la ocurrencia de los hechos que se le imputan al encartado, a juicio del tribunal de instancia, las pruebas que se describen a continuación: acta de nacimiento expedida perteneciente al menor de iniciales G, hijo de Bartolomé Cruz e Iraida Fernández; acta de nacimiento perteneciente a la menor de iniciales L., hija de Bartolomé Cruz e Iraida Fernández Santiago; certificado médico legal de fecha 19 de febrero de 2018, del examen practicado al niño de iniciales G. C. F., de 7 años, por la médico legista Katherine Saldaña López; certificado médico legal de fecha 16 de febrero de 2018, del examen practicado a la niña de iniciales L. C. F., de 6 años, por la médico legista Katherine Saldaña López; informe de evaluación psicológica realizada por Rosa Yudelka de los Santos, psicóloga forense, al niño de iniciales G. C. F., de 7 años; informe de evaluación psicológica realizada por Francisca Lagares, forense clínica; un CD contentivo de entrevista realizada en Cámara Gessell al niño de iniciales G. C. F., de 7 años, y de entrevista realizada en Cámara Gessell a la niña de iniciales L. C. F., de 6 años, y los testimonios de Iraida Fernández Santiago, Bartolomé Cruz Pérez y la Dra. Luisa Katherine Saldaña López.

10. En efecto, el supuesto fáctico anteriormente expuesto se subsume válidamente, tal como lo hizo el tribunal de juicio y fue refrendado por la Corte *a qua*, en el tipo penal previsto en el artículo 331 del Código Penal Dominicano, modificado por las Leyes núm. 24-97 y 46-99, que describe la conducta típica cometida por el imputado en la forma que se consigna a continuación: constituye una violación todo acto de penetración sexual, de cualquier naturaleza que sea, cometido contra una persona mediante violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa. De cuyo texto se destila

21 Sentencia núm. 301-03-2019-SSEN-00132 dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 27 de junio de 2019, pág. 41.

que, aunque la violación ocurrida en el caso se haya producido por vía anal, esa acción cometida por el agente se inserta perfectamente en el término violación sexual, en tanto que, el texto en comento sanciona el acto de la penetración sexual cuando esta se ha materializado por cualquier vía; por lo que, evidentemente el término de cualquier naturaleza que sea incluye la vía anal u oral; todo ello pone de manifiesto que en el caso, al materializarse la penetración por vía anal se está en presencia de una violación sexual, en los términos descritos en el artículo 331 del Código Penal.

11. Por tanto, para el tribunal sentenciador al fallar como lo hizo, según se extrae de la sentencia recurrida, construyó un proceso lógico, consistente y coherente sobre el material probatorio que le fue revelado en el juicio, siguiendo para ello, de manera estricta, las reglas que conducen al correcto pensamiento humano; por consiguiente, y contrario a lo alegado por el recurrente, no existe en el caso ningún intersticio de dudas sobre la responsabilidad del imputado en los hechos que le son atribuidos y por los cuales resultó condenado; por consiguiente, se desestima el alegato que se examina por carecer de fundamento.

12. Por otro lado, se impone precisar que, con relación a la supuesta ilegalidad de las pruebas presentadas y valoradas en el juicio, la Corte *a qua* al referirse sobre este aspecto estableció que, el informe psicológico forense por estar dirigido a niños, el profesional de la conducta está obligado a establecer una especie de rapport terapéutico, a modo de lograr empatía con el menor, para evitar una revictimización secundaria del mismo, de forma que él o la niña se sienta en confianza y que sea un proceso colaborativo, por lo cual apreció de manera positiva que el informe haya sido realizado a través de un interrogatorio; en ese sentido, precisó el tribunal de apelación que, cuando en un proceso penal concurren niños y adultos, prevalece el derecho del menor, en base al principio del interés superior del niño al que se contrae el principio V literal C del Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, así como la Convención sobre los Derechos del Niño de la cual es signataria la República Dominicana, además de que, tanto el código del menor citado, como la Resolución núm. 3687-2007 de la Suprema Corte de Justicia, que dispone la adopción de reglas mínimas de procedimiento para obtener las declaraciones de la persona menor de edad víctima, testigo o coimputada en un proceso penal ordinario, están fundados en los

principios de la convención, razones que le condujeron a determinar que no procedía excluir ese elemento de prueba. Argumentos en los cuales se inscribe esta Sala de Casación de lo penal por ajustarse a los cánones legales dispuestos por el legislador a esos fines, por todo lo cual el alegato que se examina se desestima por improcedente e infundado.

13. A la luz de las anteriores consideraciones, frente a los vicios planteados, se colige que, contrario a la particular opinión del impugnante, la Corte *a qua* no ha dictado una sentencia manifiestamente infundada, ni ha realizado un errado análisis a la valoración de las pruebas realizadas por el tribunal de mérito, puesto que, en la sentencia recurrida se observa la elaboración de un pormenorizado análisis al fallo condenatorio, en contraste con los elementos de prueba y los alegatos del apelante hoy recurrente, estableciendo la sede de apelación que las pruebas presentadas en el juicio permitieron determinar que, el imputado violó sexualmente y abuso sexual y psicológicamente de los menores de edad de iniciales G. C. F y L. C. F., de siete y seis años respectivamente, tal y como lo señalaron los niños en las entrevistas en la jurisdicción especializada, donde ambas víctimas identifican al imputado como la persona que abusó sexualmente de ellos, que Mario Pérez, su padrastro, aprovechaba las horas de la noche, luego de que todos se iban a dormir para entrar a la habitación de estos, y les tocaba sus partes íntimas, los desnudaba y los penetraba por el trasero, que en el caso del menor, el imputado lograba mantener esta conducta ilícita, bajo la amenaza de que si hablaba lo iba a asesinar a él, a su hermana y a su madre; que para intimidar aún más al menor le pegaba la cabeza hasta el abanico de techo, y le decía que lo asesinaría si le contaba a alguien y que, en el caso de la niña, dentro de su capacidad cognitiva, esta creía que se trataba de sueños lo que ocurría con su papi Mario, lo que deja al descubierto el grado de inocencia de dicha menor de edad, reconociendo asimismo, que en una ocasión los hechos pasaron estando ella despierta, y que Mario le puso un palo duro por el trasero, que le dolió mucho y que se puso a llorar; ante los hechos fijados se pudo determinar que, tal como quedó plenamente establecido por la Corte *a qua* las pruebas presentadas en el juicio estuvieron revestidas de legalidad y son del todo suficientes para desvanecer el velo de presunción de inocencia que reviste al procesado; en tal sentido, procede desestimar el extremo ponderado por improcedente e infundado.

14. Por otra parte, y en lo que respecta a la supuesta violación al principio de inmediación alegada por el imputado recurrente, es dable señalar que, del análisis de lo expuesto por el recurrente y del contenido de la decisión impugnada se advierte que, la Corte apoderada del asunto alzada observó los planteamientos invocados por este, relativos a la vulneración de los principios generales del juicio y del plazo para la notificación de la sentencia, los que desestimó al considerar que el tribunal de primer grado, contrario a lo expuesto por el reclamante, dictó la parte dispositiva de su decisión el mismo día del conocimiento del juicio y discusión de pruebas del proceso de que se trata, anunciando la lectura íntegra para una fecha posterior, la cual se postergó por 5 días más, actuación que no vulneraba el aludido principio de inmediación, como invocaba el recurrente, sino que, ante el contrario, observó las previsiones del artículo 335 del Código Procesal Penal, en lo referente a la forma de redacción y pronunciamiento de la sentencia para comunicar a las partes su fallo de manera sucinta y la fecha de su lectura íntegra, argumentación con la cual está conteste esta Corte de Casación, ya que acató, en el caso, el debido proceso de ley, y ello es así, porque el elemento basilar para descartar el alegato que se examina es el hecho de que el actual recurrente pudo válidamente ejercer su derecho a impugnar el referido acto jurisdiccional.

15. De todo el itinerario procesal descrito más arriba, se aprecia que, al momento de analizar los aspectos planteados en la impugnación, la alzada determinó, como ya se dijo, que fueron ponderados minuciosamente cada uno de los elementos de prueba vertidos en el juicio, según las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, dándose cabal cumplimiento con ello a las previsiones normativas procesales; elementos estos que resultaron suficientes y absolutamente determinantes para decretar la responsabilidad penal del imputado; que, en esas circunstancias, la presunción de inocencia que le amparaba quedó totalmente fulminada en el juicio, todo lo cual fue refrendado por la Corte *a qua*; de modo que, dicha jurisdicción, ante la inexistencia comprobada de los vicios denunciados por el entonces apelante, los desestimó con motivos pertinentes y suficientes que soportan jurídicamente el fallo impugnado, cumpliendo con ello con la obligación de motivar que prevé el artículo 24 del Código Procesal Penal, y en consonancia con los criterios jurisprudenciales de esta sede casacional en lo relativo al concepto de

motivación que se desarrollaron *ut supra*; por lo que, procede desestimar los medios de casación que se examinan por carecer de sustento jurídico.

16. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados por el recurrente contra la sentencia impugnada, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

17. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

18. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de control de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Mario Cástulo Pérez Liriano, contra la sentencia penal núm. 0294-2021-SPEN-00043, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 23 de marzo de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: **Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.**

Nos, secretario general, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del mismo día, mes y año en él expresados.

César José García Lucas, Secretario General

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0009

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de junio de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Alberto Antonio Pichardo Mena.
Abogado:	Lic. Jordano Paulino Lora.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de enero de 2022, años 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alberto Antonio Pichardo Mena, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1315631-9, domiciliado en la calle Presidente Antonio Guzmán, núm. 76, Sabana Perdida, sector Barrio Nuevo, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 502-2021-SS-0048, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de junio de 2021, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública presencial para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Jordano Paulino Lora, en representación de Alberto Antonio Pichardo Mena, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, Lcda. María Ramos Agramonte.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Jordano Paulino Lora, actuando en representación de Alberto Antonio Pichardo Mena, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 7 de julio de 2021.

Vista la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01565, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de noviembre de 2021, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 30 de noviembre de 2021, fecha la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 309 numerales 2 y 3, literales d y e del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) El Ministerio Público en la persona del Lcdo. Franklin Céspedes, depositó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Alberto Antonio Pichardo Mena, en fecha 14 de noviembre de 2019, por supuesta violación a los artículos 309 numerales 2 y 3 literal D y E del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, sobre Violencia de Género e Intrafamiliar (sic), en perjuicio de Ingrid Yocasta Arias Mateo.

b) El Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en fecha 6 de febrero de 2020, acogió de manera total la acusación presentada contra el imputado, mediante la resolución núm. 061-2020-SACO-00025, ordenando auto de apertura a juicio en su contra.

c) Para la celebración del juicio fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual resolvió el fondo del asunto el 15 de diciembre de 2020, mediante la sentencia núm. 249-05-2020-SSen-00127, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: Declara culpable al ciudadano Alberto Antonio Pichardo Mena (a) Quico Mancha, dominicano, de 40 años de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1315631-9, domiciliado y residente en la calle Presidente Antonio Guzmán, núm. 76, Sabana Perdida, Barrio Nuevo, teléfono 829-847-0378 (María su madre), actualmente preso en la cárcel de la Penitenciaría Nacional de La Victoria, celda 5 y 6, de violar las disposiciones de los artículos 309-2 y 309-3, literal D, del Código Penal Dominicano, que tipifican la violencia intrafamiliar agravada por haberse ejercido en presencia de menores de edad, en contra de la víctima Ingrid Yocasta Arias Mateo. En consecuencia, se dicta sentencia condenatoria en su contra e impone la pena de siete (7) años de reclusión a ser cumplida en la Penitenciaría Nacional de La Victoria. **SEGUNDO:** Dicta orden de protección a favor de la víctima Ingrid Yocasta Arias Mateo, por lo que el imputado debe abstenerse de cualquier persecución, intimidación, agresión física o verbal en contra de la víctima Ingrid Yocasta Arias Mateo. **TERCERO:** Ordena al imputado asistir a programas terapéuticos por un periodo no menor de seis (06) meses. **CUARTO:** Declara las costas penales de oficio por haber sido asistido el imputado por un defensor

público. **QUINTO:** Ordena notificar al juez de la ejecución de la pena de la provincia Santo Domingo, para los fines correspondientes. (Sic).

d) En desacuerdo con la decisión del tribunal *a quo*, el imputado Alberto Antonio Pichardo Mena interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 502-2021-SSEN-0048 el 10 de junio de 2021, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciocho (18) del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021), por el señor Alberto Antonio Pichardo Mena (imputado), dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1315631-9, domiciliado y residente en la calle Presidente Antonio Guzmán, núm. 76, Sabana, Barrio Nuevo, actualmente recluso en la cárcel de la Penitenciaría Nacional de La Victoria, debidamente representado por el Lcdo. Roberto Clemente Ledesma, defensa técnica, en contra de la Sentencia núm. 249-05-2020-SSEN-00127, de fecha quince (15) del mes de diciembre año dos mil veinte (2020), leída íntegramente en fecha seis (06) del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **SEGUNDO:** Esta Corte, obrando por propia autoridad, modifica el ordinal Primero de la sentencia recurrida, para que se lea de la manera siguiente: Declara al ciudadano Alberto Antonio Pichardo Mena, de generales que constan, culpable, de haber violentado las disposiciones establecidas en los artículos 309 del numerales 2 y 3, literales d) y e) del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, sobre Violencia de Género e Intrafamiliar, en perjuicio de Ingrid Yocasta Arias Mateo, en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de cinco (05) años de reclusión mayor en el centro de corrección donde actualmente se encuentra guardando prisión. **CUARTO:** Exime al imputado Alberto Antonio Pichardo Mena del pago de las costas penales causadas en la presente instancia. **QUINTO:** La lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida de forma presencial hoy jueves diez (10) del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), ordenando que la presente decisión sea entregada por la secretaria de esta Sala de la Corte a las partes que quedaron

convocadas para la lectura, y que sea notificada al juez de la ejecución de la pena correspondiente, para los fines legales pertinentes. (Sic).

2. La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único medio: *Violación a la Ley por inobservancia de una norma jurídica.*

3. El impugnante sustenta su único medio recursivo en los alegatos que, de forma sintetizada, se expresan a continuación:

El Tribunal a quo violentó la ley por inobservancia de la presunción de inocencia que protege al imputado establecido en el artículo 63.3 de la Constitución Dominicana, ya que condenó a nuestro representado sin la existencia de pruebas suficientes que pudieran romper el estado de inocencia que protege al imputado y del cual se desprende la necesidad de que no haya duda o baches probatorios al momento de valorar las pruebas de conformidad con el principio indubio pro-reo. A que nuestro representado se le acusa de supuestamente violenta la disposición de los artículos 309 numerales 2 y 3, en perjuicio de la señora Ingrid Yocasta Arias Mateo, en ese sentido solo se presentó como prueba vinculante el testimonio del menor de 13 años edad EMA, el cual no estaba presente al momento de la ocurrencia de los hechos, ya que la señora Ingrid Yocasta Arias Mateo, nunca ha asistido a audiencia, ni a la medida de coerción, ni al juicio de primer grado, ni mucho menos a la Corte de Apelación, en tal sentido nuestra Suprema Corte de Justicia ha establecido que para que las declaraciones de la víctima pueda enervar por su misma presunción de inocencia será necesario la ocurrencia de tres (3) requisitos: a) Ausencia de credibilidad sugestiva; b) Corroboraciones periféricas; y c) Persistencia en la incriminación, como se puede ver todos estos elementos constitutivos ponen de manifiesto que la condena a nuestro representado fue absurda e irracional fuera de toda lógica, ya que no se corrobora nada, no hubo una persistencia de la víctima puesto que no ha acudido a ninguno de los momentos procesales en que se ha ocurrido el caso. A que la condena a cinco (5) años impuestas por la Corte de Apelación violenta la ley por inobservancia de la presunción de inocencia y el artículo 69.3 de la Constitución, lo cual le cohibe ejercer su derecho al libre tránsito establecido en la Constitución Dominicana en su artículo 40²². (Sic).

22 Recurso de casación suscrito por el Lcdo. Jordano Paulino Lora, en representación

4. De los alegatos que componen el único medio de casación propuesto por el recurrente se observa que, discrepa de la sentencia dictada por la Corte *a qua* porque, a su juicio, inobserva el principio de presunción de inocencia que protege al imputado, establecido en el artículo 63.3 de la Constitución, por haber ratificado una sentencia condenatoria sin la existencia de pruebas suficientes y ante la existencia de dudas o baches probatorios al momento de valorar las pruebas, de conformidad con el principio *in dubio pro reo*; en ese sentido, cuestiona la valoración de la prueba testimonial, específicamente las declaraciones del hijo de la víctima, en razón de que las mismas no fueron corroboradas por la propia víctima, por todas estas razones, sostiene el recurrente que, la condena a cinco (5) años impuesta por la Corte de Apelación violenta la ley por inobservancia de la presunción de inocencia y el artículo 69.3 de la Constitución, lo cual le cohibe ejercer su derecho al libre tránsito establecido en la Constitución dominicana en su artículo 40.

5. Con relación a lo establecido, y al examinar la sentencia cuestionada, esta Segunda Sala identifica que, la jurisdicción de segundo grado para referirse a los planteamientos del impugnante razonó, en esencia, lo siguiente:

10.-Que se observa en la sentencia recurrida que el tribunal valoró los testimonios del cabo Nay Junior Araujo de los Santos, miembro de la Policía Nacional y del menor edad de iniciales E. M. A., vertido este último en la Cámara Gessell, quedando establecido que la intervención policial se debió a la información suministrada por dos menores que acudieron al destacamento a denunciar la agresión que sufría su madre, aspecto reiterado por el menor en su entrevista, relatando el agente policial, al efecto, las circunstancias en que encontró a la víctima, desnuda en la escalera, con un niño en los brazos y sangrando, luego de lo cual invitó al imputado recurrente a abrir la puerta y entregarse, aspectos que, a juicio de esta alzada, se corresponde con un estado de flagrancia, siendo de interés resaltar que las consecuencias físicas de esa denuncia de agresiones fueron hechas constar en el certificado médico correspondiente, y que aun cuando la víctima no compareciera al juicio las pruebas valoradas dan constancia del hecho acaecido y resultan suficientes para emitir una sentencia condenatoria. Que, siendo así las cosas, no se trata únicamente

de Alberto Antonio Pichardo Mena, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 7 de julio de 2021.

del testimonio del menor hijo de la víctima, sino también del testimonio del agente policial actuante que de manera lógica se unen al contenido de lo determinado por el médico legista actuante, aspectos debidamente valorados, conforme la sana crítica, por el tribunal sentenciador, lo que arrojó la certeza suficiente para destruir, más allá de la duda razonable, la presunción de inocencia que cubría al imputado, por lo que al dictarse sentencia condenatoria en su contra lo hizo el a quo conforme los mandatos constitucionales y procesales atinentes a la materia, por lo que la sentencia impugnada no adolece de los vicios que se le endilgan y contiene una adecuada y justa motivación fundamentada sobre las pruebas aportadas por la parte acusadora, las que fueron debidamente valoradas por el a quo, dando el tribunal a los hechos la correspondiente calificación legal conforme los hechos que le fueron presentados y que fueron probados para dar al traste con la expedición de una sentencia condenatoria contra el imputado recurrente. 11.- Que no obstante esta Corte estar conteste en que la sentencia en su aspecto penal es correcta cuando establece la responsabilidad penal a cargo del imputado recurrente, entiende que en la especie procede declarar con lugar el recurso del imputado para reducir la pena impuesta tomando en cuenta el principio de proporcionalidad de la pena en atención a los hechos juzgados, el efecto que surte la pena sobre el condenado y su posibilidad de reinserción social, así como la no existencia de registros penales anteriores al hecho por el que el imputado fue condenado, por lo que esta alzada, obrando por propia autoridad, procede a reducir dos (02) años de la pena privativa de libertad de siete (07) años impuesta al recurrente en primer grado, quedando la misma en la pena de cinco (5) años de reclusión mayor que es la sanción mínima para los tipos penales que resultaron probados en el a quo²³.

6. Sobre la cuestión de que la Corte *a quo* ha violado el principio de presunción de inocencia al ratificar una sentencia de condena sin suficientes elementos de pruebas, y ante la existencia de dudas o baches probatorios al momento de valorar las pruebas, es oportuno destacar que, si bien es cierto que en el curso de un proceso penal todo ciudadano se encuentra revestido del velo de la presunción de inocencia, este estado no es inamovible, dado que, puede ser válidamente desvanecido luego

23 Sentencia núm. 502-2021-SSEN-0048, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de junio de 2021, páginas 12-13.

de superar, fuera de toda duda razonable, el umbral de la denominada suficiencia probatoria; lo cual ha ocurrido en el presente proceso, en el cual, contrario a lo denunciado por el imputado recurrente, la jurisdicción de segundo grado estableció las razones que le condujeron a determinar que, ciertamente el encartado es responsable de haber cometido los tipos penales por los cuales fue condenado, ya que en la especie, fueron presentados suficientes elementos de pruebas que en atención al principio de inmediación la jurisdicción de mérito pudo aquilatar su credibilidad, al corroborarlos con el certificado médico legal aportado por el órgano acusador en el cual se hacen constar las lesiones recibidas por la agraviada a causa del accionar del encartado.

7. A la luz de lo anteriormente expuesto, esta Sala de Casación de lo penal ha podido comprobar que, en el presente proceso fueron aportados medios probatorios suficientes e idóneos para destruir la presunción de inocencia del justiciable, lo que permitió edificar el pleno convencimiento de las instancias anteriores sobre la culpabilidad en la comisión del ilícito que se le imputa, situación que legitima la sentencia de condena confirmada por la jurisdicción de apelación bajo el amparo de las exigencias que posee un Estado constitucional de derecho; razón por la cual, procede desestimar el alegato examinado por carecer de fundamento.

8. Con relación a las críticas realizadas a la sentencia impugnada por haber ratificado el valor probatorio a la prueba testimonial ofrecida por el hijo de la víctima, menor de edad, es dable señalar que, del estudio detenido del acto jurisdiccional impugnado se revela que, en dicho acto se da constancia de que el tribunal de primer grado, para arribar a la conclusión de la culpabilidad del imputado en los hechos que le son atribuidos, en primer lugar procedió a valorar de manera individualizada cada uno de los elementos probatorios que fueron presentados por la acusación, con las cuales, según se destila del acto jurisdiccional impugnado, se estableció la relación de los hechos probados y la descripción de todo su contenido, cuyos elementos probatorios fueron válidamente admitidos y discutidos en el escenario donde se pone en estado dinámico el principio de inmediación; así es que, de esa manera procedió el *a quo* a valorar todo el arsenal probatorio consistente en pruebas documentales, periciales, testimoniales y audiovisuales, y del análisis de dicho fardo probatorio determinó a cuáles les otorgó valor probatorio y a cuáles no.

9. En la referida operación de valoración del material probatorio, procedió el *a quo* a examinar de manera conjunta y armónica todo el universo de pruebas que fue servido en el juicio, de cuya operación pudo determinar, en palabras de la Corte *a qua*, que *no se trata únicamente del testimonio del menor hijo de la víctima, sino también del testimonio del agente policial actuante que de manera lógica se unen al contenido de lo determinado por el médico legista actuante*. Todo ello pone de manifiesto que, para llegar a esa conclusión, según se extrae de la sentencia recurrida, el tribunal de méritos construyó un proceso lógico, consistente y coherente sobre el material probatorio que le fue revelado en el juicio, siguiendo para ello, de manera estricta, las reglas que conducen al correcto pensamiento humano; por consiguiente, y contrario a lo alegado por el recurrente, no existe en el caso ningún intersticio de dudas sobre la responsabilidad del imputado en los hechos que le son atribuidos y por los cuales resultó condenado; por lo tanto, procede desestimar el alegato que se examina por carecer de fundamento.

10. Llegado a este punto, es preciso establecer que del minucioso análisis de la sentencia impugnada se revela con claridad meridiana que, efectivamente, todo el elenco de pruebas presentado por la acusación en el juicio enervó el velo de presunción de inocencia que cubría al actual recurrente, pues producto de la operación probatoria de cargo que se realizó en el proceso judicial seguido al imputado fue posible considerar, sin ningún tipo de duda, de manera razonada el hecho punible acreditado y la participación del justiciable en el referido hecho, lo cual quedó establecido con las declaraciones de los testigos presenciales Nay Junior Araujo de los Santos, cabo de la P. N., quien depuso en el juicio: [...] *cuando llegamos al lugar de los hechos encontramos a la joven en el pasillo tirada ensangrentada y sin ropa y el señor estaba dentro de la casa, hablamos con el señor que saliera a las buenas, él salió inmediatamente, me refiero al señor, él tiene un poloché rosado, se llama Antonio Pichardo, él estaba dentro de su casa, al ver la señora en el suelo ensangrentada le dijimos al señor que saliera a las buenas porque eso es infraganti, él salió e inmediatamente lo arrestamos, ella estaba con un bebé cargado*; y el menor de 13 años de edad de iniciales E. M. A., quien declaró ante el centro de entrevistas, que [...] *me llamaron que el padrastro a mi madre la sacó encuera la tiró por la escalera con todo y un tubo de hierro enganchado, entonces fui a buscar una ropa de una vecina, me la dio fui a subir y ella me dijo que*

llame el 911, yo bajé y dice que llamen al 911 y la vecina me dijo entonces que vaya a buscar los policías al destacamento, fui a buscarlo y en lo que estuve allá el padrastro mío chocó a mi mamá de la pared, la mordió por todos los lados, la partió por ahí atrás, la mordió, le hizo de to y le dio patada y de todo. Entonces cuando yo llegué mi padrastro tenía el niño en la mano que lo sacó del cuarto y para que no le hicieran nada, puso el niño en el balcón para hacer creer que lo iba a tirar y mi mamá entonces me dijeron llévala al Moscoso Puello, yo la bajé, me puse mi chanqueta y la bajé y le puse un poloché, en el camino se desmayó y yo diciendo llamen al 911, y dos vecinos la llevaron al Moscoso Puello.

11. En adición a lo establecido en línea anterior, las declaraciones descritas se corroboran con el certificado médico legal núm. 1172 de fecha 19 de agosto de 2019, emitido por el Dr. César Abel Cordero Casilla, médico legista adscrito al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), en el cual se hace constar que la señora Ingrid Yocasta Arias Mateo, dominicana, de 36 años de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0128358-7, con domicilio en la calle 8, núm. 4, parte atrás segundo piso, sector Capotillo, Distrito Nacional, que al examen físico presenta: 1) Trauma contuso acompañado de edema y leve equimosis en región ciliar izquierda; 2) Trauma contuso acompañado de edema y escoriación producto a mordedura humana en región cigomática derecha; 3) Herida suturada en región occipital; 4) Trauma contuso acompañado de edema y escoriación en 1/3 superior antebrazo izquierdo y cara anterior de antebrazo izquierdo; 5) Escoriación en cara lateral de antebrazo izquierdo; 6) Traumas contusos múltiples, acompañados de escoriación edema y equimosis producto a mordedura humana en región superior media e inferior de la espalda; 7) Trauma contuso acompañado de escoriación edema y equimosis en rodilla derecha; 8) Herida sin sutura en cara anterior de 1er. dedo de pie derecho, refiere sentir dolor en garganta y en costado izquierdo; concluyendo que, las lesiones curarán dentro de un periodo de diez (10) a veintiún (21) días y que están sujetas a cualquier tipo de complicación que se presente dentro de la evolución del período de curación establecido.

12. En efecto, esta Sala verifica que el tribunal de alzada al dar aquiescencia a lo resuelto por el tribunal de juicio, jurisdicción que efectuó una valoración correcta del cúmulo probatorio en estricto apego a las reglas de la sana crítica racional, con la cual pudo establecer, fuera de

todo resquicio de duda razonable, la participación penal del imputado Alberto Antonio Pichardo Mena, destruyendo a todas luces la presunción de inocencia que le amparaba; sin embargo, atendiendo al principio de proporcionalidad de la pena de cara a los hechos juzgados, el efecto que surte la pena sobre el condenado y su posibilidad de reinserción social, así como la no existencia de registros penales anteriores al hecho por el que el imputado fue condenado, obrando por propia autoridad, procedió a reducir dos (2) años de la pena privativa de libertad de siete (7) años impuesta al recurrente en primer grado, quedando la misma en la pena de cinco (5) años de reclusión mayor, siendo la sanción mínima para los tipos penales que resultaron probados en el *a quo*, jurisdicción que la determinó al estimarla proporcional a los hechos retenidos; en esa tesitura, procede desestimar el alegato propuesto sobre este aspecto, por haber quedado debidamente solventado por el tribunal de apelación al retenerle, en las condiciones en que lo hizo, responsabilidad penal al imputado.

13. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio que se analiza, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

14. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para condenar a la recurrente al pago de las costas procesales por no haber prosperado su recurso.

15. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de control de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Alberto Antonio Pichardo Mena, contra la sentencia penal núm. 502-2021-SEEN-0048, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de junio de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines de lugar.

Firmado: **Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.**

Nos, secretario general, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del mismo día, mes y año en él expresados.

César José García Lucas, Secretario General

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0010

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de enero de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	María Elena Zapata Morillo.
Abogados:	Lic. José Ramón Toribio Díaz y Dr. Osvaldo Echavarría.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de enero de 2022, años 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Elena Zapata Morillo, dominicana, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliada y residente en la calle B, núm. 83, barrio Invi, sector San Luis, imputada, contra la sentencia penal núm. 1419-2021-SS-00010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de enero de 2021, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia pública presencial para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. José Ramón Toribio Díaz, quien actúa por sí y por el Dr. Osvaldo Echavarría, en representación de María Elena Zapata Morillo, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, Lcda. María Ramos Agramonte.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Dr. Osvaldo Echavarría G., actuando en representación de María Elena Zapata Morillo, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 3 de mayo de 2021.

Vista la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01605, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de noviembre de 2021, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 14 de diciembre de 2021, fecha la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 4-d, 5-a, 28, 58-a, 75 P-II, 85 literales a, b y c de la Ley 50-88.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) El Ministerio Público en la persona del Lcdo. Darío Antonio Almonte, depositó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de María Elena Zapata Morillo, en fecha 17 de abril de 2018, por violación a los artículos 4-d, 5-a, 28, 58-a, 75 P-II, 85 literales a, b y c de la Ley 50-88, en perjuicio del Estado dominicano.

b) El Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo mediante la resolución núm. 582-2019-SACC-00075 de fecha 8 de marzo de 2019, acogió de manera total la acusación presentada contra la imputada y ordenó auto de apertura a juicio en contra del encartado.

c) Para la celebración del juicio fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual resolvió el fondo del asunto mediante la sentencia núm. 1511-2019-SEEN-00464 del 27 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: Declara culpable a la ciudadana María Elena Zapata Morillo; dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0011642-7, domiciliado en la calle B, núm. 83, sector San Luis, municipio Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo, actualmente recluida en el CCR-Najayo Mujeres, del crimen de tráfico internacional de Cocaína, en violación de los artículos 4-D, 5-A, 28, 58-A, 75 P-II, 85 literales A, B y C, de la Ley 50-88, en perjuicio del Estado dominicano; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión en el Centro Correccional Najayo Mujeres; así como al pago de una multa de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00) a favor del Estado dominicano. **SEGUNDO:** Condena a la imputada al pago de las costas penales del proceso. **TERCERO:** Ordena el decomiso de las pruebas materiales consistentes en una maleta marca Toto, color negro, un pasaporte origen italiano núm. YB1365589, a nombre de María Elena Zapata Morillo y un ticket del vuelo TB 702, a nombre de María Elena Zapata Morillo, con destino a Brussels. **CUARTO:** Ordena el decomiso y destrucción de la droga envuelta en el presente proceso, consistentes en 11.45 kilogramos de Cocaína clorhidratada. **QUINTO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día dieciocho (18) del mes diciembre

del dos mil diecinueve (2019), a las tres (03:00 p. m.) horas de la tarde; vale notificación para las partes presentes y representadas. [Sic].

d) En desacuerdo con la decisión del tribunal *a quo*, la imputada María Elena Zapata Morillo interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2021-SEEN-00010 el 20 de enero de 2021, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por imputada María Elena Zapata Morillo, a través de su representante legal, Dr. Monciano Rosario, en fecha cuatro (04) de febrero del año dos mil veinte (2020), en contra de la sentencia núm. 1511-2019-SEEN-00464, de fecha veintisiete (27) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Condena a la ciudadana María Elena Zapata Morillo al pago de las costas del procedimiento, por los motivos antes expuestos. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso. [Sic].

2. La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Primer medio: Inobservancia, errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenida en los pactos internacionales en materia de Derechos Humanos; **Segundo medio:** Desvirtuación de los hechos y errónea aplicación del derecho y mala interpretación de las pruebas testimoniales e inobservancia errónea de una norma jurídica. Sentencia manifiestamente infunda por la Corte de Apelación de Santo Domingo, Segunda Sala.

3. La impugnante sustenta sus medios recursivos en los alegatos que, de forma sintetizada, se expresan a continuación:

La sentencia hoy recurrida en casación está plagada de vicios como son falta de estatuir, en lo petitorio dejando al recurrente huérfano en lo que respeto a la tutela judicial efectivo, al margen de lo discrecionalidad que las normas dejan en manos del juzgador determinados supuestos para moverse en un margen, sin embargo, no puede convertirse en arbitrariedad. Existe ilegalidad, ya que este informe fue realizado a consideración del juez contrario a los resultados el juez produce condena, lo que significa que es ilógico y contradictorio a la altura procesal de los técnicos y peritos, que el juez se considere perito de perito, siendo este informe sustentado en el papel activo del juez, por lo tanto, hay ilegalidad de la redacción de la sentencia. A que se depositaron certificados médicos, recetas sobre el estado de salud de hoy recurrente, más sin embargo la corte de Santo Domingo, no valoró humanamente dicha situación, por razón de humanidad, debió ponderar los pedimentos formulado, hoy le estamos pidiendo a nuestro más alto tribunal que valore la vida humana, todos nos equivocamos y merecemos siempre una oportunidad, según el último certificado médico expedido la hoy recurrente padeció de una trombosis que la mantiene postrada en una fría, cerca de la cárcel najayo mujeres de san Cristóbal. La corte de apelación de Santo Domingo, segunda sala, en un solo dispositivo ratificó la sentencia dada por el tribunal colegia, o sea que no valoró nada, mal aplicó la ley, violó el artículo 24 del Código Procesal Penal, fijado bien la sentencia no hay una motivación lo que significa que dicha sentencia es manifiestamente infundada, teniendo la suprema la facultad de emitir su propia sentencia tomando en consideración la enfermedad de recurrente y su edad donde puede emitir su propia decisión. Para que la motivación de una decisión resulte constitucionalmente debe cumplir con los requisitos siguientes: debe ser clara, derivada y coherente permitiendo así el éter lógico seguido por el juez, para derivar condena o absolución tornando inatacable a la sentencia que surge así, el concepto de motivación insuficiente, esta honorable corte de apelación debe actuar contra el imperio de la decisión del tribunal colegiado, quien no valoró el estado de indefensión en que se encontraba la recurrente, un recurso de apelación totalmente vacío y no tuteló el derecho de defensa de la hoy recurrente fijado bien el recurso de apelación realizado por los abogados defensores. La hoy recurrente en casación es una persona de 64 años de edad, con una enfermedad terminal trombosis, y condenada a (15) años prisión, es como si existiera en nuestro ordenamiento jurídico, le estamos

depositando certificado médico. El juzgador debe tomar tres cuestiones fundamentales para decidir, lógica, conocimiento científico y sana crítica, ya que desde principio vistos los elementos probatorios en contra de la recurrente, siempre debió hacerse una defensa positiva bajo la admisibilidad de los hechos y negociar la imposición de una pena considerado, por las siguientes razones A) la edad de lo acusada hoy recurrente B) la enfermedad terminal de lo señora María Elena Zapata Morillo. A que fundado en una indefensión lógica es una violación al debido proceso de ley, la parte técnica según nuestro criterio, debió negociar la pena con el Ministerio Público y no permitir llegara una condena de 15 años y doscientos mil pesos de multa, nuestro entender y teniendo nuestro más alto tribunal la facultad de tomar su propia decisión es la razón lógica por la que estamos invocando e implorando una cuestión de humanidad, tomar su propia decisión y dictar sentencia contra imperio de la sentencia dada por la corte de apelación de Santo Domingo segunda sala y condenar a la señora María Elena Zapata Morillo, al cumplimiento de una pena de 5 años y al pago de una multa de cincuenta mil pesos oro dominicano RD\$50,000.00. (Sic).

4. De los alegatos que conforman los dos medios de casación propuestos por la recurrente se observa que, en síntesis, discrepa de la sentencia impugnada por haber incurrido en falta de motivación, al no referirse a los certificados médicos que establecen la condición de salud que padece la encartada, lo cual desde su perspectiva es una violación a la tutela judicial efectiva.

5. Con relación a lo establecido, y al examinar la sentencia cuestionada, esta Segunda Sala identifica que la jurisdicción de segundo grado para referirse a los planteamientos de la impugnante razonó, en esencia, lo siguiente:

5. Que en atención a lo antes expuesto la Corte ha comprobado que en virtud de que la pena de trabajos públicos consistía en el sometimiento del condenado a la realización de trabajos forzados y en el caso de las mujeres a la realización de los trabajos interiores de las cárceles y presidios, el -legislador estableció su sustitución por la de reclusión respecto a los que tuvieren 60 años de edad, de modo que estos en lugar de la realización de trabajos forzados cumpliesen la sanción en una casa de corrección, en forma de encierro, tal como ocurría con la reclusión; pero

no obstante, con la intervención de las Leyes 224-84 y 46-99 se produjo la derogación implícita de los textos 70, 71 y 72 del Código Penal y en lugar de trabajos públicos se aplica directamente la reclusión en sus modalidades mayor o menor, siendo en ese tenor que en la especie al condenar a la imputada a cumplir la pena de 15 años de reclusión mayor el tribunal sentenciador obró de conformidad a lo dispuesto por la ley. 7. Que contrario a lo alegado por la recurrente en su segundo motivo, este tribunal de alzada entiende que la sentencia fue correcta, en cuanto a la pena de quince (15) años a los que fue condenada la imputada María Elena Zapata Morillo, en virtud de que es una pena legal y en razón de que la Ley 50-88 y sus modificaciones consagra en el artículo 59, que el que introduzca drogas controladas al territorio nacional o las saque de él, en tráfico internacional con destinos a otros países será sancionado con prisión de cinco (05) a veinte (20) años, y una multa no menor de doscientos cincuenta mil pesos (RD\$250,000.00), tal y como ocurrió en el caso de la especie, cuestión que ha sido probada en virtud de que la imputada fue apresada en el Aeropuerto Internacional de las Américas cuando iba con destino a la ciudad de Bruselas, con unos 12 paquetes envueltos en papel transparente en una maleta negra, marca Totto, que luego de ser analizados resultaron ser Cocaína clorhidratada de 11.45 kilogramos, por lo que, la pena de quince (15) años impuesta por el tribunal a quo se encuentra dentro de la escala que ha establecido el legislador y resulta proporcional a los hechos que le fueron probados, por lo que se rechaza el presente motivo por carecer de fundamento. 10. Con relación a lo planteado por la recurrente en su tercer motivo, esta alzada luego de analizar la sentencia recurrida y la glosa que componen el expediente es de criterio que si bien es cierto que la parte recurrente en su escrito de apelación aportó elementos de pruebas, no es menos cierto que estos fueron rechazados por no ser pruebas para probar vicios en la sentencia, al tiempo de que la parte imputada no presentó en ninguna fase del proceso alguna prueba tendente a demostrar que la misma padece de enfermedades graves que no le permitan cumplir la sanción en la forma y lugar impuestos, como manifiesta su abogado en su instancia de apelación, lo que a juicio de esta Corte no ha lugar a considerar dicho argumento por no estar debidamente sustentado, por lo cual procede ser rechazado al no verse reflejado el vicio aducido²⁴.

24 Sentencia núm. 1419-2021-SEEN-00010, dictada por la Segunda Sala de la Cáma-

6. Con relación a los medios propuestos por la recurrente, que en sentido general se encaminan a aducir la pretendida falta de motivación en lo referente a los certificados médicos aportados por la defensa de la imputada; sobre esa cuestión, de entrada es lugar destacar que, la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes. En consecuencia, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.

7. Al efecto, en virtud de todo lo que se ha establecido en la sentencia impugnada, esta alzada ha podido comprobar que la Corte *a qua* no ha incurrido en la pretendida falta de motivación sobre la pena impuesta por la sentencia primigenia, en atención a la edad de la justiciable; y es que, basta con observar la fundamentación de la decisión cuestionada para comprobar el verdadero análisis que realizó la sede de apelación al abordar la cuestión de la pena en atención a la edad de la justiciable, al precisar que, el artículo 70 del Código Penal plantea que la pena de trabajos públicos no se impondrá nunca a aquellos culpables que al fallarse sus causas, tengan sesenta años cumplidos, por lo que, el artículo 71 dispone que esta pena se sustituirá respecto de ellos por la de reclusión, mientras que a su vez el artículo 72 señala que desde el momento en que un condenado a trabajos públicos, cumpla los sesenta años, se le relevará de ella; y considerándolo como si no hubiera sido condenado sino a la reclusión, se le encerrará en una casa de corrección por el tiempo que le faltaba para cumplir su condena y que, posteriormente, la Ley núm. 224 del 26 de junio de 1984, sustituyó los trabajos públicos por reclusión; y a su vez la Ley núm. 46-99 del 20 de mayo de 1999 introduce una modificación a la reclusión y la divide en reclusión mayor y menor; determinando al respecto que, el sometimiento del condenado a la realización de trabajos forzados y en el caso de las mujeres a la realización de

ra Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de enero de 2021, páginas 6-8.

los trabajos interiores de las cárceles y presidios, el legislador estableció su sustitución por la de reclusión respecto a los que tuvieran 60 años de edad, de modo que estos en lugar de la realización de trabajos forzados cumplieren la sanción en una casa de corrección, en forma de encierro, tal como ocurría con la reclusión. Lo anteriormente expuesto revela que, el tribunal de juicio al momento de imponer la pena a la imputada, actual recurrente, observó los preceptos legales que prescriben los parámetros de la pena con respecto a la edad de la justiciable, por lo que esta Sala de Casación de lo penal no tiene nada que censurarle en ese sentido a la Corte *a qua* puesto que, al ratificar la sentencia de condena solventó su fallo con argumentos jurídicos que evidentemente se inscriben en su ineludible deber de motivación sobre los vicios que en su momento les fueron planteados; por consiguiente, el vicio que se examina por no avistarse vulneración alguna a la tutela judicial efectiva vinculada a la obligación de motivación, debe ser desestimado.

8. Es importante resaltar que, del estudio de las decisiones dictadas tanto la de primer grado como la de la jurisdicción de apelación, no se ha podido advertir ningún documento ofrecido por la defensa técnica, específicamente, el supuesto certificado médico aportado a los fines de establecer la condición de salud de la justiciable; en ese sentido, era imposible para el tribunal de segundo grado referirse a una pieza que no le fue presentada, y por tales motivos el vicio examinado debe ser desestimado.

9. Así las cosas, es importante destacar que, la pena que pesa sobre la imputada recurrente obedece, tal como lo reafirmó la Corte de Apelación, a la violación a la Ley 50-88 y sus modificaciones consagradas en el artículo 59, que el que introduzca drogas controladas al territorio nacional o las saque de él, en tráfico internacional con destinos a otros países será sancionado con prisión de cinco (5) a veinte (20) años, y una multa no menor de doscientos cincuenta mil pesos (RD\$250,000.00), cuestión que ha sido probada en virtud de que la imputada fue apresada en el Aeropuerto Internacional de las Américas cuando iba con destino a la ciudad de Bruselas, con unos 12 paquetes envueltos en papel transparente en una maleta negra, marca Totto, que luego de ser analizados resultaron ser Cocaína clorhidratada de 11.45 kilogramos, por lo cual resultó condenada a la pena de 15 años de reclusión.

10. En esa tesitura, es más que evidente que la alzada no ha incurrido en falta de motivación, pues ha dado la debida respuesta al vicio argüido por la actual recurrente, expresando de manera coherente y precisa por qué falló de la manera en que lo hizo, y sus argumentos están sustentados tanto en hecho como en derecho, lo cual impide que lo alegado por la impugnante pueda prosperar; por consiguiente, procede desatender el alegato analizado por improcedente e infundado.

11. Finalmente, esta Segunda Sala ha verificado que los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie la corte de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, manifiesta de forma concreta y precisa cómo ha valorado el fallo apelado, y su sentencia se encuentra legitimada en tanto produce una fundamentación apegada a las normas procesales y constitucionales aplicables al caso en cuestión; de tal manera, que esta sala no avista vulneración alguna en la decisión impugnada en perjuicio de la recurrente; por lo que procede desestimar los medios propuestos.

12. En ese sentido, al no verificarse el vicio invocado en los medios que se analizan, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

13. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para condenar a la recurrente al pago de las costas procesales por no haber prosperado su recurso.

14. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de control de la

ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por María Elena Zapata Morillo, contra la sentencia penal núm. 1419-2021-SSEN-00010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de enero de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas del proceso.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines de lugar.

Firmado: **Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.**

Nos, secretario general, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del mismo día, mes y año en él expresados.

César José García Lucas, Secretario General

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0011

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 31 de julio de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Israel Echavarría Jiménez.
Abogadas:	Licdas. Raquel Estévez, Jazmín Rimas y Dr. Odalis Ramos.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de enero de 2022, años 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Israel Echavarría Jiménez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0048989-7, domiciliado y residente en el paraje Las Claras del distrito municipal de Yerba Buena, provincia de Hato Mayor, actualmente recluso en la cárcel de El Seibo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 334-2020-SS-00178, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de San Pedro de Macorís el 31 de julio de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública presencial para la exposición de las conclusiones del recurso de casación, y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Raquel Estévez, juntamente con la Lcda. Jazmín Rimas, en representación del Dr. Odalis Ramos, en la formulación de sus conclusiones en audiencia pública virtual celebrada el 23 de noviembre de 2021, en representación de Israel Echavarría Jiménez, parte recurrente.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Rafael Suárez.

Visto el escrito motivado mediante el cual Israel Echavarría Jiménez, a través del Dr. Odalis Ramos, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a quae* el 27 de agosto de 2020.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01498, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de octubre de 2021, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma, el aludido recurso, y se fijó audiencia pública para conocer los méritos del mismo el 23 de noviembre de 2021, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 209, 230, 231, 2, 295, 309 del Código Penal Dominicano; 83 y 86 de

la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que el 27 de marzo de 2018, la Dra. Atahualpa Yucet Brito de Salas, procuradora fiscal adjunta del Distrito Judicial de Hato Mayor, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Israel Echavarría Jiménez, imputándole los ilícitos penales de actos de rebelión, violencias o vías de hecho que dieran por resultado efusión de sangre, heridas o enfermedad, tentativa de homicidio, golpes y heridas, y uso de armas blancas, en infracción de las prescripciones de los artículos 209, 212, 216, 230, 231, 309, 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, y 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Willians Trinidad Trinidad, Rafael Emilio Richardson y el Estado dominicano.

b) Que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Hato Mayor acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 434-2018-SPRE-0052 del 17 de mayo de 2018.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia penal núm. 960-2019-SSEN00051 del 12 de junio de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

Aspecto Penal: PRIMERO: Declara al imputado Israel Echavarría Jiménez (a) Sambú, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 209, 230, 231, 2-295, 309 del Código Penal Dominicano y 83 y 86 de la ley 631-16, en perjuicio de Willian Trinidad Trinidad y Rafael Emilio Richardson Germán, en tal virtud se le condena a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la cárcel pública de El Seibo; SEGUNDO: Ordena la destrucción y el

decomiso de la prueba material aportada, consistente en un arma blanca tipo machete, de aproximadamente 26 pulgadas de largo, con cabo color negro; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio, por estar asistido el encartado por la defensa pública. Aspecto civil; **CUARTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la querrela con constitución en actor civil realizada por la parte querellante, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; **QUINTO:** En cuanto al fondo, condena al imputado Israel Echavarría Jiménez (a) Sambú, al pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho de las víctimas Willian Trinidad Trinidad y Rafael Emilio Richardson Germán, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de los hechos perpetrados por el imputado, pagaderos de la siguiente manera: Ochocientos mil pesos (RD\$800,000.00), a favor de Willian Trinidad Trinidad y doscientos mil pesos (RD\$200,000.00), a favor de Rafael Emilio Richardson Germán; **SEXTO:** Condena al imputado Israel Echavarría Jiménez (a) Sambú, al pago de las costas civiles del procedimiento, en favor y provecho del Lic. Ariel Tavárez Sosa, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Ordena a la secretaria de este tribunal, la remisión de la presente decisión al juez de la ejecución de la pena de este Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

d) Que no conforme con esta decisión el procesado Israel Echavarría Jiménez interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 334-2020-SEEN-178 el 31 de julio de 2020, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha treinta (30) del mes de agosto del año 2019, por el Dr. Odalís Ramos, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Israel Echavarría Jiménez, contra la Sentencia penal número 960-2019-SEEN00051, de fecha doce (12) del mes de junio del año 2019, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente

recurso; **TERCERO:** *Condena al imputado recurrente al pago de las costas penales del proceso, por no haber prosperado su recurso.*

2. En su escrito de casación, por intermedio de su defensor técnico, el imputado recurrente Israel Echavarría Jiménez, no señala expresamente en cuál de los motivos de casación descritos por la norma fundamenta su recurso, sin embargo, plantea de manera sintetizada, los siguientes alegatos:

[...] la sentencia objeto del recurso de apelación, es contentiva de una serie de motivaciones que bajo ningún concepto se corresponden con los hechos cometidos por el justiciable Israel Echavarría Jiménez, toda vez que este cometió una acción de modo cierto bajo los efectos de una crisis prácticamente de locura, tal y como es evidente, tanto por las pruebas aportadas, como por su propio comportamiento durante el proceso de conocimiento de la audiencia en la cual fue inexplicablemente condenado[...] la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Hato Mayor, acuso formalmente al joven Israel Echavarría Jiménez, de violar varios artículos del Código Penal Dominicano, sin razón de ser toda vez que la misma fiscal que investigo los hechos cometidos por el justiciable sabe perfectamente que este ciudadano padece de un trastorno afectivo bipolar I, en fase maniaca crónica, lo que indica de manera clara y precisa que no estaba, ni está en sus cabales, situación está que ha sido diagnosticada por una especialista en la materia y cuyas pruebas han sido aportadas al proceso.[...] la motivación de la sentencia recurrida en apelación se observan situaciones que lo más probable es que los magistrados actuantes en primer grado se hayan confundido al emitir el fallo luego de la ponderación de los hechos. [...] es importante poner atención a la declaración de los testigos del proceso quienes coinciden al declarar con relación a la agresividad del joven Israel Echavarría Jiménez, lo que indica que en ese momento estaba en su grado máximo de la condición médica que le afecta desde su nacimiento, por lo que mirando así las cosas este ciudadano no puede ser culpable de nada. [...] los jueces actuantes en segundo grado a la hora de establecer la pena, realizaron una errada apreciación y ponderación del contenido de nuestro recurso de apelación y por tanto emitieron una sentencia con una ilogicidad manifiesta, basada en violación a la ley por inobservancia en la aplicación de la ley y además graves errores en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas, situación esta que los condujo a la emisión de la sentencia objeto del presente recurso[...] anotación

de pruebas depositadas con motivo del recurso de apelación, las cuales nunca fueron justamente valoradas: a) Tres fotografías demostrativas de la forma en la cual era mantenido cautivo el joven Israel Echavarría Jiménez, previo a su apresamiento, mediante las cuales estamos demostrando que el mismo era mantenido encadenado de forma permanente por sus familiares, b) Constancia medica expedida en fecha 08 de Agosto 2019, por la Dra. Delsa M. Japa Sánchez, médico psiquiatra, mediante la cual estaremos demostrando que el ciudadano Israel Echavarría Jiménez, era tratado por esta desde el año 2016, por presentar un cuadro de Trastorno Afectivo Bipolar I, por lo que tiene que consumir de forma permanente diversos medicamentos, como son Haloperidol, Vipertideno, AcioValroico y Decanoato de Anatenso [...].

3. De la atenta lectura de las argumentaciones previamente transcritas, se infiere que el recurrente recrimina que la sentencia recurrida es contentiva de una serie de motivaciones que no se corresponden a los hechos cometidos por el encartado, ya que estos los efectuó bajo los efectos de una crisis de locura, como se aprecia en los elementos de prueba aportados. Agrega que, se acusó al imputado sin investigar que este padece de trastorno afectivo bipolar I, en fase maníaca crónica, lo que indica de manera clara y precisa que no estaba, ni está en sus cabales, situación diagnosticada por una especialista en la materia. Añade que los jueces de segundo grado al momento de establecer la pena realizaron una errada apreciación del otrora recurso de apelación, emitiendo una sentencia con ilogicidad manifiesta, error en la determinación de los hechos, basada en violación a la ley por inobservancia en la aplicación de la misma, lo que condujo a la emisión de una decisión con la que se encuentra disconforme, más aún cuando presentó una constancia médica y fotografías que no fueron debidamente valoradas. Finalmente, apunta que la motivación demuestra que los magistrados de primer grado se han confundido al emitir el fallo, cuando los propios testigos coinciden en la agresividad del procesado, lo que indica que en ese momento estaba en el grado máximo de su condición médica.

4. Con relación a lo establecido y al examinar la sentencia cuestionada, identifica esta Segunda Sala que la jurisdicción de segundo grado para desatender el recurso de apelación que le fue deducido razonó, en esencia, lo siguiente:

[...]7. Para determinar si un individuo tiene o no capacidad de culpabilidad, es decir, si es inimputable o no, se debe determinar, en primer lugar, que éste al momento de llevar a cabo la acción típica y antijurídica haya podido comprender lo injusto de su acto, y en segundo lugar, que haya tenido la capacidad de conducirse conforme a ese conocimiento. Si bien en esta materia los jueces suelen guiarse por los dictámenes y pericias de los expertos de la ciencia de la salud mental, lo cierto es que la inimputabilidad es una categoría jurídica y como tal debe ser apreciada y decidida por los juzgadores, no por dichos expertos; en ese sentido, esta Corte observa que a los jueces del fondo, si bien se les invocó lo establecido en el art. 64 del Código Penal, sobre la demencia, no se le aportó ningún elemento de prueba encaminado a demostrar el supuesto trastorno mental del imputado recurrente, ya que el único medio de prueba presentado por la defensa técnica de este en el juicio lo fue un certificado médico legal de fecha 29 de noviembre del 2007, emitido por el Hospital Provincial Leopoldo Martínez del Servicio Nacional de Salud, en el cual consta la herida de arma de fuego que este presentaba en la pierna derecha, con orificio de entrada y salida, es decir, relativo a la herida recibida por este al momento de su arresto. En ese sentido, mal podrían los jueces acoger tal pedimento y considerar al encartado como inimputable sobre la sola afirmación o alegato de su abogado. 8. Ahora bien, la parte recurrente al invocar dicha situación ante esta Corte ha aportado como medio de prueba de esa supuesta inimputabilidad del procesado Israel Echavarría Jiménez, dos fotografías donde este aparece encadenado y una fotocopia a color de una certificación expedida en fecha 8 de agosto de 2019 por la Dra. Delsa María Japa Sánchez, médico siquiatra, a requerimiento de la señora Marina María Jiménez Rosario, mediante la cual esta hace constar que el referido imputado padece de Trastorno Afectivo Bipolar I en fase Maníaca Crónica, por lo que está siendo medicado con los psicofármacos Haloperidol, Viperideno, Acido Valproico, Decanoato de anatenzol, en cuanto a las referidas fotografías no le ha sido posible a esta Corte determinar el contexto en que fueron tomadas ni por quien, o si son auténticas o no, y en cuanto a la referida certificación, se trata de una simple fotocopia que al no estar corroborada o respaldada por algún otro medio de prueba, no puede ser valorada por esta alzada, además de que, en todo caso, no se trata de un peritaje ordenado y realizado conforme a las disposiciones de los arts. 204 y siguientes del Código Procesal Penal,

sino de una simple certificación expedida a requerimiento de un tercero, por lo que no puede ser tomado en cuenta para sustentar una decisión judicial. 9. En definitiva, no se ha probado o establecido, ni ante la jurisdicción de primer grado, ni por ante esta Corte, que el recurrente Israel Echavarría Jiménez, al momento de realizar los hechos puestos su cargo no estuviera en condiciones de comprender la naturaleza de estos, o de conducirse conforme a dicha comprensión. 10. El tribunal aquo dijo haber establecido, mediante la valoración conjunta y armónica de los medios de prueba aportados al proceso, lo siguiente: “En fecha 27/ 1 1/2017, en el cuartel de la policía de Hato Mayor, recibieron varias llamadas telefónicas de que había una persona con arma blanca tipo machete, en la comunidad Las Claras del distrito municipal de Yerba Buena, frente a la escuela y no permitía salir a los estudiantes y maestros, pues tenían conocimiento que dicha persona era agresiva y en ocasiones le había cortado la cabeza a animales del lugar. Que posteriormente se apersona al destacamento policial, el alcalde del distrito municipal de Yerba Buena, con el mismo llamado de auxilio, respecto de la persona que se encontraba frente a la escuela en la comunidad Las Claras, por lo que varios agentes, cinco en total, se dirigen a bordo de una patrulla hacia el lugar. Que camino a Las Claras, la patrulla que era conducida por Roberto Sosa, presenta un desperfecto, por lo que éste se devuelve y los demás agentes continúan en el vehículo del alcalde de Yerba Buena. Que una vez en el lugar, aproximadamente a las 4:30 p.m., William Trinidad Trinidad se dirige hacia la persona que se encontraba realizando disturbios en el lugar, pero no llega ni a acercarse, cuando el imputado Israel Echavarría Jiménez (a) Sambú, identificado por todos los testigos, cercena de un machetazo la mano izquierda de William Trinidad Trinidad, quien producto del impacto se mueve hacia atrás y cae al suelo al tropezar con una raíz de un árbol, a lo que el imputado se le va encima con la referida arma blanca. Que el agente Rafael Emilio Richardson Germán, al ver la situación y que el imputado Israel Echavarría Jiménez (a) Sambú estaba a punto de darle muerte a William Trinidad Trinidad, interviene y con un palo, lo agrede por la espalda, a lo que Israel Echavarría Jiménez (a) Sambú se voltea y le infiere heridas cortantes en el brazo izquierdo. Que, al ver los acontecimientos, la comunidad salió en auxilio de los agentes, y el imputado Israel Echavarría Jiménez (a) Sambú emprende la huida, mientras que el agente Nelson Polanco Florentino, quien tenía conocimiento de primeros auxilios, le hace un torniquete a

William Trinidad Trinidad, para evitar que se desangre, recoge la mano del suelo y se dirigen a la clínica Zorrilla, donde los agentes son asistidos. Que posteriormente, y tras la emisión de una orden de arresto, es dada la noticia a las autoridades, del lugar donde se encontraba el imputado Israel Echavarría Jiménez (a) Sambú, por lo que varios agentes se trasladan en una camioneta, en compañía de familiares del imputado, para proceder a su captura, pero una vez en el lugar, que era un monte, se percataron que el imputado estaba en una casucha abandonada, armado de un machete de aproximadamente 26 pulgadas de largo, y con actitud agresiva, ponía resistencia a su arresto, por lo que fue necesario realizar varios disparos de advertencia y al éste no obtemperar a la indicación de la policía, fue herido de bala en su pierna derecha, y posteriormente fue arrestado y le fue ocupada el arma blanca tipo machete, de todo lo cual se dejó registro en las actas levantadas al efecto...". (Sic). 11. Ciertamente los hechos así descritos y debidamente probados en el juicio constituyen a cargo del imputado recurrente Israel Echavarría Jiménez, los tipos penales descritos en los arts. 209, 230, 231, 2, 295 y 304 del Código Penal, 83 y 86 de la Ley 631-16, que tipifican y sancionan los ilícitos penales de rebelión, tentativa de homicidio, y porte y tenencia ilegal de arma blanca, el más grave de los cuales, la tentativa de homicidio, se castiga con la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, por lo que al imponerle la referida pena privativa de libertad, el tribunal aquo actuó correctamente, pues dicha pena se encuentra legalmente justificada, además de que para su imposición se observaron los criterios establecidos al respecto por el art. 339 del Código Procesal Penal, siendo además proporcional a la gravedad de los hechos en cuestión. [...].

5. Para adentrarnos al reclamo del impugnante que en lo general abarca su disconformidad con la motivación de la sentencia recurrida es de lugar establecer que, la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes²⁵. Consecuentemente, toda decisión judicial que

25 Franciskovic Ingunza, Beatriz Angélica, La Sentencia Arbitraria por Falta de Moti-

no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario²⁶.

6. Establecido lo anterior, al abreviar en el fallo impugnado, verifica esta alzada que, yerra el recurrente al afirmar que la Corte *a qua* ha presentado unas argumentaciones que no se corresponden con los hechos cometidos por el encartado, y que estos fueron cometidos bajo los efectos de una crisis de locura, puesto que, en el caso en cuestión, la sede de apelación justificó claramente las razones por las que descartaba esta teoría, dejándole saber al impugnante *quesi bien en esta materia los jueces suelen guiarse por los dictámenes y pericias de los expertos de la ciencia de la salud mental, lo cierto es que la inimputabilidad es una categoría jurídica y como tal debe ser apreciada y decidida por los juzgadores, no por dichos expertos*; y que pese haber invocado antes los jueces del fondo lo dispuesto por el artículo 64 del Código Penal, sobre la demencia, no aportó a ese juzgador ningún elemento de prueba encaminado a demostrar el supuesto trastorno mental, ya que el *único medio de prueba presentado por la defensa técnica de éste en el juicio lo fue un Certificado Médico legal de fecha 29 de noviembre del 2007, emitido por el Hospital Provincial «Leopoldo Martínez» del Servicio Nacional de Salud, en el cual se acredita a la herida recibida por este al momento de su arresto, tal y como se aprecia en la decisión de primer grado²⁷*; por ende, correctamente ha señalado la Corte *a qua* que los jueces de primera instancia no podían acoger el pedimento o considerar al encartado como inimputable cuando en definitiva solo existía la afirmación de su abogado sin respaldo probatorio.

7. En ese mismo sentido, es importante destacar que en Derecho Penal hay hechos justificativos que hacen no responsables a sus autores, son las denominadas causas eximentes de responsabilidad, o las causas de exclusión de la acción, para el caso concreto que aquí se trata, y es precisamente el tema del diferendo jurídico en juego, están previstas en el artículo 64 del Código Penal, el cual dispone que: *“Cuando al momento de cometer la*

vacación en los Hechos y el Derecho, pp. 14-15.

26 Sentencia núm. 001-022-2020-SS-EN-00880, de fecha 30 de octubre de 2020, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

27 Ver sentencia penal núm. 960-2019-SS-EN-00051, de fecha 12 de junio de 2019, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, p. 12.

acción el inculgado estuviese en estado de demencia, o cuando se hubiese visto violentado a ello por una fuerza a la cual no hubiese podido resistir, no hay crimen ni delito". De allí se destila la irresponsabilidad penal del imputado que al momento de cometer la acción estuviese en estado de demencia, porque ha actuado sin tener conciencia plena del hecho que realizaba; se trata, en una palabra, de una inimputabilidad subjetiva. El contenido de esta disposición legal es el soporte de la teoría que ha querido enarbolar la parte imputada con el propósito de establecer su irresponsabilidad penal en la comisión del hecho juzgado en su contra, al afirmar que actuó sin tener conciencia plena de lo que realizaba.

8. Sin embargo, este colegiado casacional ha podido comprobar que contrario a la tesis sostenida por el recurrente, el fallo impugnado constituye el más elocuente mentís sobre lo denunciado por este, pues precisamente, en palabras de la Corte *a qua*, al referirse a los medios de prueba que sustentaban su recurso de apelación apuntó en cuanto a la certificación expedida por la Dra. Delsa María Japa Sánchez, médico siquiatra, en fecha 8 de agosto de 2019, en la cual se hace constar que el encartado padece de *Trastorno Afectivo Bipolar I en fase Maníaca Crónica, por lo que está siendo medicado con los sicofármacos Haloperidol, Viperideno, Acido Valproico, Decanoato de anatensol*, que dicha certificación es una *simple fotocopia que al no estar corroborada o respaldada por algún otro medio de prueba, no puede ser valorada por esta alzada, además de que, en todo caso, no se trata de un peritaje ordenado y realizado conforme a las disposiciones de los artículos 204 y siguientes del Código Procesal Penal, sino de una simple certificación expedida a requerimiento de un tercero*; y con relación a las fotografías apuntó que no le era posible *determinar el contexto en que fueron tomadas ni por quien, o si son auténticas o no*; por ende, esta argumentación fundamental permite concluir que, efectivamente no se ha probado ni establecido que el recurrente Israel Echavarría Jiménez, al momento de realizar el hecho punible se encontraba bajo la condición de crisis que pudiera justificar la comisión del hecho imputable, y *no se encontraba en condición de comprender la naturaleza de estos, o de conducirse conforme a dicha comprensión.*

9. A resumidas cuentas, esta Sala es de opinión que la instancia que nos antecede ha juzgado correctamente esta cuestión, por medio de razones lógicas y con respaldo jurídico o normativo, y es que, no basta que exista una sospecha o un alegato de enajenación mental del imputado,

sino que es necesario que la parte que lo alegue presente elementos de prueba, en la fase procesal idónea, que permitan confirmar o descartar esta tesis. Si un juzgador admite esta cuestión sin una pericia debidamente instrumentada u otros medios de prueba contundentes, puede incurrir en un defecto fáctico. Por consiguiente, al no quedar demostrado que el recurrente se encontraba en una crisis que pudiera justificar la comisión del hecho que se le atribuye, tal y como fue establecido en instancias anteriores, debe responder por el ilícito cometido, y en esas circunstancias el accionar de su conducta conlleva indefectiblemente su responsabilidad penal; por lo que, la pena impuesta cumple con el principio de legalidad y se corresponde con el hecho cometido.

10. En tal virtud, es más que evidente que la jurisdicción de apelación no ha efectuado una errónea apreciación del otrora recurso de apelación, no ha dictado una sentencia que contenga ilogicidad manifiesta, y ni ha errado al observar la valoración probatoria y la determinación de los hechos realizada por primer grado; por ende, procede desatender los alegatos ponderados por improcedentes e infundados.

11. Finalmente, el recurrente asegura que la motivación demuestra que los magistrados de primer grado se han confundido al emitir el fallo, luego de la ponderación de los hechos, cuando los propios testigos coinciden en la agresividad del procesado, lo que indica que en ese momento estaba en su grado máximo de la condición médica. En tanto, una vez analizados estos argumentos, se advierte que la recurrente en líneas generales dirige sus quejas concisamente sobre la sentencia de condena y el accionar de los jueces de primer grado, no así la sentencia hoy recurrida en casación. Así las cosas, los aspectos referentes a la decisión, en su momento apelada, no podrán ser ponderados por esta Segunda Sala, en razón de que el impugnante no recrimina ni dirige los vicios que alega en contra de la sentencia dictada por la Corte *a qua*, condición necesaria para el ejercicio del recurso de casación, pues los argumentos articulados en dicho recurso deben ser dirigidos de forma precisa en contra de la decisión objeto del recurso, conforme con los requerimientos de fundamentación preestablecidos en la norma procesal penal y, como se observa, no ocurre en este caso; por consiguiente, el extremo referido carece de fundamento, razón por la cual se desestima.

12. A modo de colofón, esta Segunda Sala ha verificado que los razonamientos externados por la Corte *a qua*, se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie la corte de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, manifiesta de forma concreta y precisa cómo ha valorado el fallo apelado, y su sentencia se encuentra legitimada en tanto produce una fundamentación apegada a las normas procesales y constitucionales aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta sala no avista vulneración alguna en la decisión impugnada o afectación al artículo 24 del Código Procesal Penal, en perjuicio del recurrente sin incurrir en momento alguno en la inobservancia y errónea aplicación de la ley; por lo que, procede desatender los alegatos de casación propuestos.

13. Al no verificarse los vicios invocados en el escrito de casación objeto de examen, procede rechazarlo y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

14. Así, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que, procede condenar al recurrente al pago de las costas del proceso.

15. Del mismo modo, para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Israel Echavarría Jiménez, contra la sentencia núm. 334-2020-SEEN-178, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San

Pedro de Macorís el 31 de julio de 2020, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso.

Tercero: Instruye notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: **Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0012

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 30 de julio de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Elvin Antonio Florentino Santana y compartes.
Abogados:	Dr. Jorge N. Matos Vásquez y Lic. Clemente Familia Sánchez.
Recurrido:	Cristian Hernández Hernández.
Abogados:	Licdos. Ángel Lara y Juan Pérez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de enero de 2022, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elvin Antonio Florentino Santana, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2304860-0, domiciliado y residente en la calle José Martí, núm. 29, sector Pueblo Nuevo, provincia de San Cristóbal, imputado y civilmente demandado; Richard Vásquez Oliver, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad

y electoral núm. 002-0134036-1, domiciliado y residente en la provincia de San Cristóbal, tercero civilmente demandado; y Compañía Dominicana de Seguros, S. A., RNC núm. 1-01-00158-5, con domicilio social en la avenida 27 de Febrero, núm. 302, Bella Vista, Distrito Nacional, entidad aseguradora, debidamente representada por su presidente Ramón Molina Cáceres, dominicano, mayor de edad, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1227063-2, contra la sentencia núm. 0294-2020-SPEN-00077, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial San Cristóbal el 30 de julio de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública presencial para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Dr. Jorge N. Matos Vásquez, por sí y por el Lcdo. Clemente Familia Sánchez, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública presencial celebrada el 26 de octubre de 2021, en representación de Elvin Antonio Florentino Santana, Richard Vásquez Oliver y Compañía Dominicana de Seguros, S.A., parte recurrente.

Oído al Lcdo. Ángel Lara, por sí y por el Lcdo. Juan Pérez, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública presencial celebrada el 26 de octubre de 2021, en representación de Cristian Hernández Hernández, parte recurrida.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Andrés Chalas.

Visto el escrito motivado mediante el cual Elvin Antonio Florentino Santana, Richard Vásquez Oliver y Compañía Dominicana de Seguros, S.A., a través del Dr. Jorge N. Matos Vásquez y Lcdo. Clemente Familia Sánchez, interpone el presente recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 16 de diciembre de 2020.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01338, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de septiembre de 2021, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia pública presencial para conocer los méritos del mismo el día 26 de octubre de 2021, fecha en la cual las

partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 220, 254 numeral 4, 303 numeral 4 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados-Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que el 21 de febrero de 2018, la Lcda. Wendy M. Martínez Garabitos, fiscalizadora adscrita del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo I, del municipio de San Cristóbal, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Elvin Antonio Florentino Santana, imputándole los ilícitos penales de conducción temeraria, no respetar la preferencia de paso y accidente de tránsito que cause lesión permanente, en infracción de las prescripciones de los artículos 220, 254 numeral 4, 303 numeral 4 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en perjuicio de Cristian Hernández Hernández.

b) Que el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo I, del municipio de San Cristóbal, en funciones de Juzgado de la Instrucción, acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante resolución núm. 0311-2018-SRES-00008, de fecha 9 de abril de 2018.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de San Cristóbal, Grupo II, que resolvió el fondo del asunto mediante la sentencia núm. 0313-2018-SFON-00020, dictada el 2 de agosto de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

Aspecto Penal: PRIMERO: Declara, al imputado Elvin Antonio Florentino Santana, culpable de violar las disposiciones contenida en los artículos 220, 254.4 y 303. 4 de la Ley 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en perjuicio de Cristian Hernández Hernández; en consecuencia, se condena a cumplir la pena de tres (3) meses de prisión y al pago de una multa de cinco salarios mínimos del sector público centralizado, equivalentes a la suma de Cinco Mil Ciento Diecisiete con Cincuenta Centavos (RD\$5,117.50), cada uno, para un total de Veinticinco Mil Quinientos Ochenta y Siete con Cinco Centavos (RD\$25,587.5), en favor y provecho de la Procuraduría General de la República y el Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (Intrant), conforme a la distribución establecida en el artículo 298 de la Ley 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial; SEGUNDO: Dispone, conforme al artículo 341 del Código Procesal Penal, la suspensión total de la pena; en consecuencia, el mismo queda obligado a obedecer las reglas que sean impuestas por el Juez de la Ejecución. Por lo tanto, se remite la presente decisión al Juez de Ejecución de San Cristóbal con el objeto correspondiente; TERCERO: Advierte al condenado Elvin Antonio Florentino Santana que cualquier incumplimiento de las condiciones de suspensión de la prisión correccional impuesta, se revocará la suspensión de la pena y se reanudará el procedimiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 42 del Código Procesal Penal; CUARTO: Condena al imputado Elvin Antonio Florentino Santana, al pago de las costas penales del proceso. Aspecto civil: QUINTO: Declara en cuanto a la forma como buena y válida la presente querrela y constitución en actor civil interpuesta por los querellantes y actores civiles, a través de su abogado constituido, por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal vigente. En cuanto al fondo, condena al señor Elvin Antonio Florentino Santana, en su condición de imputado y a Richard Vázquez Olivier, en su condición de tercero civilmente responsable, al pago de la suma de: 1) Cuatros Cientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), en favor de Cristian Hernández Hernández, como justa indemnización por concepto de los daños y perjuicios sufridos;

SEXTO: La presente sentencia es oponible a la compañía de Dominicana de Seguros, C. por A., por las razones expuestas; **SÉPTIMO:** Condena al señor Elvin Antonio Florentino Santana y a Richard Vázquez Olivier, en su condición de tercero civilmente responsable, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados representantes de la víctima y su representante quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Se ordena la notificación de la presente sentencia vía la secretaria del tribunal una vez notificada las partes cuentan con un plazo de veinte (20) días para apelar.

d) Que no conformes con esta decisión el querellante Cristian Hernández Hernández, el imputado Elvin Antonio Florentino Santana y la entidad aseguradora Compañía Dominicana de Seguros, S.A., interpusieron recursos de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00418, el 13 de diciembre de 2018, que rechazó el recurso interpuesto por la parte imputada y declaró con lugar el recurso de apelación depositado por el querellante, aumentando el monto indemnizatorio a seiscientos mil pesos (RD\$ 600,000.00).

e) Que, de igual forma disconformes con esta decisión, el imputado Elvin Antonio Florentino Santana y la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., entidad aseguradora, interpusieron recurso de casación, resultado apoderada esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, misma que dictó la sentencia núm. 820 de 31 de julio de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Elvin Antonio Florentino Santana y Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00418, dictada por la Primera Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 13 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; **SEGUNDO:** Casa la referida sentencia y en consecuencia, envía el proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, para que apodere una de sus salas, distinta a la que emitió la sentencia objeto de examen, a los fines de que conozca nuevamente los méritos de los recursos de apelación interpuestos por Elvin Antonio Florentino Santana, Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., y Cristiano

Hernández Hernández; **TERCERO:** *Compensa las costas; CUARTO:* *Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso.*

f) Que una vez apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, conoce una nueva vez de los recursos, y dicta la sentencia núm. 0294-2020-SPEN-00077, el 30 de julio de 2020, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) veintisiete (27) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), por los Lcdos. Ángel W. Lara y Juan Pérez, abogados, actuando en nombre y representación de Cristiano Hernández Hernández, querellante; b) veintiocho (28) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), por el Dr. Jorge N. Matos Vásquez y Lcdo. Clemente Familia Sánchez, abogados, actuando en nombre y representación de Elvin Antonio Florentino Santana, imputado y la entidad aseguradora la Compañía Dominicana de Seguros, S.A., contra la sentencia núm. 0313-2018-SFON-00020, de fechados (2) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo II, del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, la sentencia recurrida queda confirmada; SEGUNDO:* *Exime a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento de Alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones ante esta instancia; TERCERO:* *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; CUARTO:* *Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes.*

2. Los recurrentes por conducto de su defensa técnica proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Primer Medio: *Violación e inobservancia o errónea aplicación de disposiciones del orden legal, constitucional, contradictorias con fallo o sentencia de la Suprema Corte de Justicia, y falta de motivación de la sentencia; Segundo Medio:* *La sentencia de la Corte a qua es manifiestamente infundada por falta de fundamentación y motivación cierta v valedera que la justifiquen, entra en contradicción v contraviene sentencia*

de la Suprema Corte de Justicia que constituye fuente de jurisprudencia nacional; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa por falta de estatuir violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, por falta de motivación y fundamentación en cuanto a que la Corte a qua declaró la sentencia oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., sin establecer los límites de la oponibilidad al rechazar el cuarto motivo del recurso de apelación y confirmar el ordinal sexto de la sentencia de primer grado; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa por falta de estatuir.

3. Los impugnantes sustentan su primer medio recursivo en los alegatos que, de forma sintetizada, se expresan a continuación:

[...] la Corte a qua [...] incurrió en violación a la ley por inobservancia y por la falta de motivación de la misma y en contradicción con sentencias y jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia, al decidir en la forma como lo hizo que al confirmar el aspecto penal de la sentencia del primer grado recurrida en apelación condenó al imputado Elvin Antonio Florentino Santana[...]y multa de Veinticinco Mil Quinientos Ochenta y Siete con cinco centavos (RD\$25,587.05), a favor y provecho de la Procuraduría General de la República y el Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (Intrant), no estando dichas entidades estatales admitida en el auto de apertura ajuicio ni ser parte del proceso, en una falta de motivación y ausencia de falta penal probada y sin que la parte acusadora destruyera la presunción de inocencia de la cual está revestido el imputado por mandato de la norma legal procesal penal y por mandato constitucional, donde la Corte a qua hizo suya la motivaciones del tribunal de primer grado limitándose solo a establecer de manera infundada que el autobús no había cruzado la intersección y que hubo una intromisión en una vía pública principal de manera inadecuada y que el ciudadano se trasladaba a una alta velocidad sin establecer a que ciudadano se refiere, si es al imputado o al actor civil, configurando entonces la Corte a qua un yerro con la ley y un limbo jurídico, pasando por desaparecido que la víctima querellante y actor civil era quien se transportaba a alta velocidad conforme las pruebas que reposan el expediente y que este impactó en la parte trasera el autobús conducido por el imputado recurrente, cuando el autobús ya termina de cruzar la intersección y solo le quedaba la parte trasera de dicho vehículo, inobservando la Corte a qua que el imputado tenía

ganada la intersección terminándola de cruzar y es por eso que el conductor de la motocicleta lo impacta con el frente de su motor, que resulta abollado en el frente como declaró en el acta de tránsito, al impactar en la parte trasera del autobús, y por no saber conducir, lo que resulta obvio en el hecho de no estar provisto de licencia de conducir, que infiere legalmente que no sabe conducir, y en consecuencia no está autorizado a conducir vehículo de motor en la vía pública y se desplazaba a alta velocidad, sin permiso de conducir y en inobservancia de normas elementales de prudencia y convivencia, circunstancia está a la que la Corte a qua no solo no se refirió, sino que lo observó, no obstante estar planteado como medio del recurso de apelación en el primer motivo del recurso, por lo que ante tales inobservancia se ha incurrido en desnaturalización de los medios del recursos por la falta de estatuir sobre lo que se le imponía resolver [...] la Corte a qua hizo una transcripción inextensa de los motivos de la sentencia otrora recurrida en apelación, para fundamentar su propia decisión ahora recurrida en casación y establecer como motivo para rechazar el recurso como indica en el numeral 8 pág. 14[...] sin dar la Corte a qua respuesta clara y precisa como era su deber, respecto a otros testimonios que indican que la guagua ha cruzado y queda la parte de atrás, el motorista se estrella con la guagua y que el motorista voló el policía acostado, por lo cual resultan insuficientes las motivaciones establecidas por la Corte a qua e incurriendo en fallar como lo hizo en desnaturalización de los hechos por la omisión y falta de estatuir, al dar respuesta de manera superficial al primer, segundo y tercer motivo o medio del recurso de apelación, incurriendo en desnaturalización de los hechos por la omisión y falta de estatuir, al dar respuesta de manera superficial al primer, segundo y tercer motivo o medio del recurso de apelación, incurriendo las violaciones consignadas en los motivos indicados, que no se suplen con establecer en la sentencia el a quo[...] el tribunal a quo para decidir y hacer suyo lo indicado, no valoró las demás pruebas y testimonio, ni desenterró con un análisis sustentados en lógica, y experiencia científica el lugar donde se encontraba el autobús, en que parte de la vía, y el motorista que paso rápido por el lado derecho del vehículo del testigo que se detuvo en el policía acostado, impactando dicho motor el conducido por el imputado recurrido, por lo que resultó su motor abollado en el frente tal y como declaró a la autoridad de tránsito, y en modo alguno se refirió, ni estableció en su sentencia y no dio contestación a los medios del recurso en la

parte relativa a las violaciones constitucionales y la violación al principio de presunción de inocencia refrendado por el artículo 14 del Código Procesal Penal, no dio contestación sobre la violación al principio de separación de funciones y violación al artículo 22 del Código Procesal Penal, no dio contestación sobre la condena en contra del imputado recurrente en franca violación del artículo 69 numerales 3, 4, 6, 7 y 10 de la Constitución de la República Dominicana, que consagra las garantías y las reglas del debido proceso, no dio contestación sobre las violación a las disposiciones del artículo 40 numerales 14 y 15 de la Constitución Dominicana, no se refirió a la violación al debido proceso que se sostiene en los principios de oralidad, publicidad, contradicción, inmediación, no autoincriminación, no dio contestación sobre la contradicciones contenidas en la sentencia de primer agrado con sentencia de la Suprema Corte de Justicia, violaciones todas en la que incurrió el tribunal de primer grado y que fueron legalizada por la Corte a qua al no referirse a las mismas; [...]la Corte a qua en una violación e inobservancia o errónea aplicación de disposiciones del orden legal, constitucional, en contradicción con fallo o sentencia de la Suprema Corte de Justicia y en una falta de motivación de su sentencia, adoptó, patrocinó e hizo suya motivaciones errónea de la sentencia de primer grado y confirmó la sentencia de primer grado en el aspecto penal y de igual forma condenó erróneamente al imputado recurrente, donde la Corte a qua al establecer y verificar los hechos fijado por la sentencia de primer grado, no establecido en su sentencia que habiendo ocurrido el accidente de tránsito en una intersección cuál de los conductores tenía ganada la intersección al momento del accidente entre los dos vehículos, lo que debió establecer en su sentencia de manera inequívoca pues poco importa que el conductor de la motocicleta transitara en la vía principal pues no es una condición que le impera preferencia en el tránsito por que el otro conductor transitara en una vía secundaria, si este tomó todas las medidas de lugar para entrar a la intersección y cuando ya saliendo de la misma es que recibe el impacto, lo que fue inobservado por la Corte a qua que solo se limitó a condenar al imputado en una simpleza y transcribir en su sentencia las motivaciones de la sentencia de primer grado y la de la Corte posteriormente casada, desvirtuando las declaraciones de los testigos y del imputado[...]vertió su testimonio ante el plenario y narró los hechos de forma segura, sincera y coherente, y la Corte a qua solo se limitó a establecer de manera simple que hubo una intromisión en

una vía pública principal de manera inadecuada, reteniéndole la falta al imputado, incurriendo la Corte en un yerro con la ley, ya que tenía con la ley, ya que tenía la obligación de establecer motivación razonada convincente de su decisión, y no lo hizo; [...] la Corte a qua al rechazar los medios del recurso del imputado en la forma como lo hizo incurrió en desnaturalización de los hechos sobre los medios del recurso analizado y en falta de estatuir sobre lo que se le imponía resolver, al no tomar en cuenta las declaraciones ni del imputado recurrente, y menos aún la del testigo a descargo señor Hansel de la Cruz, por el según indica en la sentencia por ser el único testigo que ha declarado a favor del imputado, y por no precisar ni demostrar en el proceso que la velocidad de la víctima no le estaba permitida, desnaturalizando la función del testigo, pues su declaración y obligación es informar lo que vio y apreció, no calificar, ni precisar límites de velocidad. Que esa virtud no dio contestación seria y adecuada a los motivos expuestos y desarrollado ampliamente como medio del recurso y solo se limitó a contestar la parte relativa y concerniente a las declaraciones del testigo, pero no se refirió sobre la conducta impudente y falta cometida del conductor de la motocicleta que incidió de manera definitiva para que se produzca el hecho, ni se refirió ni dio contestación al medio del recurso de apelación sobre la falta de equidad, de experiencia científica, prudencia jurídica y desnaturalización de los hechos en la que incurrió la juez del tribunal de primer grado, por la incorrecta valoración de las pruebas; que de igual forma la Corte a qua no valoró de forma armónica todas las pruebas presentadas conforme la regla de la lógica, los conocimientos científicos y máxima experiencia las pruebas en la que está fundamentada la sentencia recurrida en apelación y sus motivaciones, y en la motivaciones dada a la sentencia no estableció motivos, explicación válida, fundamentada y razonada sobre la credibilidad o certeza del testigo sobre los cuales ha fundamentado su sentencia.[...]la Corte implícitamente le ha atribuido los hechos al imputado recurrente, en violación a la ley por inobservancia y su decisión, es contraria a la ley y a la jurisprudencia al no establecer la motivación razonada de su sentencia que dio lugar a condenar a la Elvin Antonio Florentino Santana, a quien evidentemente no le fue probada la falta atribuida de violación a las disposiciones de los artículos 220, 254.4 y 303.4 de la Ley 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial; de igual forma la Corte a qua al confirmar la sentencia de primer grado no estableció en qué consistió la falta

y violación a la ley de tránsito cometida por el imputado, ya que solo se limitó a establecer la incidencia del proceso, donde la Corte a qua al igual que el tribunal de primer grado, al no valorar todos y cada uno los medios de pruebas testimoniales y documentales incorporado al proceso mediante el auto de apertura ajuicio en su justa dimensión ha vulnerado los derechos constitucionales del imputado como lo es el derecho de defensa, el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva colocando al imputado recurrente en un estado de indefensión [...] la Corte a qua incurrió en falta de motivación, en violación a la ley por inobservancia por la incorrecta e inadecuada valoración de las pruebas, ha emitido una sentencia manifiestamente infundada, carece de motivación y fundamentación, violatoria al derecho de defensa y violatoria a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, toda vez que la decisión impugnada en casación no está debidamente motivada ni fundamentada en hecho y derecho con una clara y precisa indicación de la fundamentación, ya que la Corte a qua sólo se limitó simplemente a señalar e indicar las incidencias del proceso, pero no estableció las debidas motivaciones de su decisión con indicación clara y precisado su fundamentación, ni las circunstancias que dieron lugar a dictar la sentencia en perjuicio del imputado recurrente[...]se observa que en la decisión ahora recurrida en casación, dictada por la Corte a qua no hizo más que copiar y limitarse a señalar, y transcribir las infundadas consideraciones de la sentencia recurrida en casación [...]Que la sentencia recurrida, dictada por la Corte a qua carece de motivaciones y al establecer como lo hizo falta al imputado recurrente, sin motivaciones que la justifiquen, ha violentado la presunción de inocencia de que está revestido el imputado, y entra en contradicción con la sentencia número 342 del 30 de octubre del año 2009, dictada por la Suprema Corte de Justicia [...] la Corte a qua incurrió en desnaturalización de los hechos, e incorrecta valoración de las pruebas, y resulta infundada y carente de lógica jurídica y experiencia científica, ya que no se ha establecido de manera precisa, ni clara en que consistió la falta atribuida al imputado recurrente, pues no indico, y no desenterró como señala la Suprema Corte de Justicia, las características que denotan la potencial falta que le atribuye la Corte a qua al recurrente, haciendo suyas las declaraciones de un testigo a cargo (de la víctima), que se contradice con las propias declaraciones de la misma víctima querellante y actor civil, las cuales son coincidente en el punto determinante con las del testigo a descargo, y del

imputado recurrente, lo que tampoco analizó la Corte a qua, puesto que estos declararon, la víctima [...] yo venía en la General Cabral, reduje en un policía acostado. Por su lado el testigo a descargo declaró [...] Vamos por la General Cabral hay un muro, nos paramos para pasar el muro, pasa el motorista rápido y dijo ese motorista va como un loco. Más adelante baja una guagua ha cruzado y queda la parte de atrás, el motorista se estrella de la guagua... el motorista voló el policía acostado [...] la Corte a qua, de manera incorrecta establece “que no puede ser vista como incorrecta la valoración de la prueba por el hecho de colegir la juzgadora del a quo, que el imputado se trasladaba por la calle Salcedo y que no se percató que la víctima se dirigía por la calle General Cabral, que es obvio, se evidencia y comprueba en la sentencia recurrida que no fueron tomadas en cuenta, ni vistas, analizadas, ni valoradas las declaraciones del testigo a descargo que declaró y coligió con lo indicado y declarado por el motorista, de que había un policía acostado en la calle en que el transitaba, así lo afirmado por el testigo de descargo de que el motorista [...]voló el policía acostado y se produjo el accidente[...]; Que de tales declaraciones resulta obvio evidente a pesar de que dicho policía acostado constituye un reductor de velocidad, el cual no respecto el motorista-querellante y recurrido, perdiendo el control e impacto al recurrente; Que la Corte a qua no tomó en cuenta dichas declaraciones, pero menos aún las valoró con coherencia y logicidad, ni analizó, ni tomo en cuenta el tipo de vehículo conducido por el recurrente que al tratarse de un autobús de gran tamaño y peso, no solo no puede desarrollar velocidad al pasar un reductor o policía acostado, en razón de que pasan las gomas delantera el reductor y al cruzar las gomas trasera, ya está en el segundo carril penetra en el segundo carril de la vía en vista del tamaño de dicho vehículo, no permitiéndole intromisión en la vía como se ha indicado, que el testigo a cargo declaró... y vi la guagua cuando venía y el motorista cuando venía la guagua el motorista iba a comenzar a cruzar la calle y la guagua venia también. Así los hechos evidentemente que la Corte a qua no observó las declaraciones del imputado en la página 4 de la sentencia de primer grado recurrida en apelación, que declaro que redujo para pasar el policía acostado para entrar General Cabral, y en tal sentido no es sostenible el elemento “intromisión”, atribuida al recurrente, puesto que un autobús por su tamaño y peso tras pasar un policía acostado reductor de velocidad y en la especie como se ha dicho un policía acostado, implica la puesta en

marcha o arranque del dicho vehículo tipo autobús, que no le permite por el peso y tamaño del mismo desarrollar velocidad que conlleve la intromisión subrepticia puesto que a pesar de penetrar la intersección [...] todavía las gomas de dicho autobús no han pasado o traspasado el policía acostado[...] lo que implica que, para decidir como lo hizo la Corte a qua no valoró las pruebas[...] la Corte a qua [...]no dio contestación seria y adecuada a los motivos expuestos y desarrollados ampliamente como medios del recurso y solo se limitó a contestar la parte relativa y concerniente a las declaraciones del testigo a cargo, y del motorista y recurrido, quien tras responder al tribunal a fines de no responder preguntas a la defensa del imputado recurrente, señalo que [...] no se acuerda de más nada[...] pero además la Corte a qua no se refirió a las contradictorias, acomodadas, convenientes declaraciones del motorista considerado víctima ahora recurrido, que de forma clara y precisa declaró ante la Amet, según acta núm. SQ-1139-10-2017[cita declaraciones del querellante transcritas en dicha prueba] [...]Que tal y como se puede apreciar las declaraciones ofrecidas por el testigo y el querellante resultan vagas, imprecisas, no son ni serias ni creíbles, y a quo, no las analizó y valoró incorrectamente las mismas, ni se refirió a la conducta imprudente del conductor de la motocicleta que incidió de manera definitiva para que se produzca el hecho ; de que como se explica? si redujo en el policía acostado, pasó por el lado derecho del vehículo que también se detuvo para pasar el muro o policía acostado, y luego arrancó y fue impactado el autobús que ya ocupaba e iba saliendo de la intersección y encontró en el frente cuando el autobús que ya pasaba en frente a estos y el muro en la intersección donde declaró el mismo motorista que redujo la velocidad[...]para rechazar el recurso el a quo lo hace bajo los infundado e inciertos argumento y alegada declaración de que según indica la sentencia recurrida que: a) el testigo Víctor Radhamés Santana Fabián testigo de la víctima declaró que el imputado no se percató que la víctima se dirigía por la calle General Cabral declaraciones que no fueron dada, ni constan, ni figuran ni en acta de audiencia, ni en la sentencia recurrida; b) por no haber el testigo (del imputado), no pudo precisar ni demostró en el proceso que la velocidad de la víctima con que transitaba el recurrido no le estaba permitida. De igual forma la Corte a qua, al igual que el tribunal del mismo grado que le antecedió, como tribunal recursivo de apelación, ni siquiera observó, ni se refirió como es su obligación para decidir en su condición de árbitro

tercero e imparcial, la reprochable e infundada consideración núm.18, pág. 14 del primer grado, para no analizar la conducta de la víctima recurrida[...]es evidente que tales aseveraciones hechas suyas por la Corte a qua sin motivos claros ni preciso no solo constituyen desnaturalización de los hechos e incorrecta valoración de los mismos y de las pruebas, sino que amen de ser contrarias a sentencias de la Suprema Corte de Justicia carecen de racionalidad, lógica jurídica, experiencias científicas, la decisión apelada evidencia un incorrecta aplicación de la ley en contraposición al deber de la Corte de conocer y aplicar los principio básicos y el objeto de la Ley 63- 17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Transito y Seguridad Vial en R.D., que establece en artículo 6 principios rectores de la movilidad, y el numeral 3 de seguridad en los desplazamientos. Así el artículo 241, del inicio de la marcha, tras encontrarse detenido en la vía pública, los conductores detenidos en una vía pública no iniciaran la marcha hasta tanto dicho movimiento pueda hacerse con razonable seguridad y revisión de los elementos que intervienen en la circulación. De la misma manera al artículo 254 que dispone en el numeral 1, ceder el paso a todo vehículo que haya entrado primero a la intersección desde otra vía pública, como ocurrió en el caso de la especie donde el autobús conducido por el imputado recurrente se encontraba ya pasando dentro de la intersección [...] la Corte a qua no dio contestación, ni respuesta ni estableció, ni pondero como era su deber respecto al conductor de la motocicleta[...] que no estaba autorizado a circular en la vía pública conduciendo un vehículo de motor, ya que no portaba al momento del accidente y estaba desprovisto de licencia de conducir, lo que infiere legalmente que no sabe conducir, más que no portaba seguro obligatorio de ley y que transitaba en la vía pública en inobservancia a las leyes de tránsito, todo estos lo que configura un patrón faltivo y una falta que no puede pasar desapercibida y por inadvertido como lo hizo la Corte a qua en inobservancia de la tutela judicial efectiva y en violación de derechos sustanciales y fundamentales del recurrente, contraviniendo en consecuencia fallos y sentencia de la Suprema Corte de Justicia[...].

4. En vista de la estrecha relación, similitud y analogía en el contenido que guardan los alegatos que conforman el medio *ut supra* citado con el resto de los medios que componen el recurso de casación propuesto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a su análisis

en conjunto, por convenir al orden expositivo y así evitar reiteraciones innecesarias.

5. Así, en el desenvolvimiento argumentativo del segundo medio de casación propuesto el recurrente manifiesta su divergencia con la decisión impugnada, en virtud de lo que sigue:

[...] la Corte a qua conforme a las consideraciones y motivaciones establecidas en los numerales 12, 13 de la página 18 de la sentencia impugnada[...] haciendo suyas las motivaciones del tribunal de primer grado, con lo cual dio una respuesta de manera superficial para condenar al imputado recurrente, basado en la ponderación y hecha suyas por el a quo, respecto a las declaraciones ofrecido por el testigo presentado por la defensa, que señaló que la víctima se traslada rápido, sin que se pruebe que ciertamente la velocidad que llevaba no le estaba permitida, y no analizo, ni se pronunció sobre el manejo de dicho conductor, y que provocó el accidente, con lo que su sentencia es manifiestamente infundada por la falta de motivación cierta y valedera que la justifique, como tampoco al no establecer los hechos ni las circunstancias de derecho, que dieron lugar a condenar en el aspecto civil al imputado recurrente Elvin Antonio Florentino Santana y a Richard Vásquez Olivier, y señala en numeral 13 de la sentencia recurrida en casación, en el que el tribunal de alzada, rechaza los argumentos motivacionales del recurso, respecto al monto de la indemnización arbitraria, excesiva, exorbitante y desproporcional apartada de los principios rectores de la responsabilidad civil, que no tiene sustento en los principios de razonabilidad, racionalidad y proporcionalidad con el hecho juzgado y acreditado judicialmente, en una arbitrariedad con la ley, que construye una fuente de enriquecimiento ilícito, al establecer una indemnización por la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor del querellante y actor civil, que con su actuación y patón faltivo participó activamente para que se produzcan los daños y lesiones por los cuales la Corte a qua le ha indemnizado arbitrariamente, al amparo de una infundada motivación y peor decisión, bajo el infundado argumento[...] de que el monto acordado indica la sentencia de la Corte a qua, ha sido por la falta retenida al imputado [...] sin establecer la Corte a qua como el tribunal de alzada [...] porqué de su razonamiento, cuando se comprobó que el conductor de la motocicleta querellante y actor civil no estaba autorizado por la ley a transitar en la vía pública conduciendo una cosa tan peligrosa como un vehículo de motor [...] la Corte

a qua hizo una incorrecta valoración de los hechos, del derecho, de las pruebas documentales y testimonial incorporados al proceso e incurrió en inobservancia y errónea aplicación de las disposiciones del artículos 24 del Código Procesal Penal que obliga a los jueces a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación, pues se infiere al rechazar los recursos de apelación[...] crea al confirmar la sentencia recurrida, como dice y consta en el primer ordinal de la parte dispositiva o fallo, dictado por Corte a qua, y se infiere una falta de motivación por condena indemnizatoria del aspecto civil impuesta en el ordinal quinto de la sentencia de primer grado recurrida en apelación a cargo del imputado recurrente Elvin Antonio Florentino Santana y el señor Richard Vásquez Olivier, en su condición de tercero civilmente responsable, creando un limbo jurídico que pone en riesgo la seguridad jurídica y la tutela del debido proceso porque no estableció en su sentencia de manera clara y precisa con fundamentos claros, lo que equivale a que la Corte a qua le ha probado una doble indemnización al querellante y actor civil sin justificación ni soporte legal en una falta de motivación y sin justificación plena, ya que la relación de los documentos del procedimiento y la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. [...]la Corte a qua no dejó establecido en su decisión los fundamentos y motivos explicativos que demuestren los hechos cuantitativos y cualitativos sobre la valoración de los daños morales reparados a favor del querellante y actor civil ahora recurrido en casación, donde la Corte a qua no ponderó, no tomo en cuenta, ni estableció en su sentencia ni dejó claramente establecido mediante motivación razonada y valedera si los conductores de los vehículos envueltos en accidente de tránsito observaron rigurosamente las obligaciones de la Ley 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial que pone a su cargo para estar en condiciones de recorrer las vías públicas con la debida seguridad, y simplemente se limitó a establecer la sanción penal y civil según consta la parte dispositiva de su sentencia, pero no estableció los motivos ni fundamentos suficientes que justifiquen la parte dispositiva de la sentencia recurrida en casación que ha establecido condenaciones civiles en arbitrariedad con la ley sin establecer la debida fundamentación y motivación que justifiquen el monto indemnizatorio establecido, ni estableció los motivos de hecho y de derecho con una clara y precisa indicación de la fundamentación de

las circunstancias que rodearon el hecho que tratándose de un accidente de tránsito entre dos vehículos de motor no estableció en su sentencia el grado de participación individual de cada uno de los conductores para que se produzca el accidente, ni estableció cuál de los conductores conducía su vehículo de manera adecuada, y solo se limitó a atribuirle la responsabilidad penal y civil al imputado recurrente y al tercero civilmente responsable por el hecho del imputado. [...] la Corte a qua entra en contradicción y es contraria a la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, por la falta de motivación cierta y valedera que justifiquen lo establecido en su motivación con lo decidido en la parte dispositiva del fallo[...] de igual forma la sentencia de la Corte a qua por la falta de motivación cierta y valedera que justifiquen lo establecido en su decisión y no referirse ni establecer, ni ponderar y tomar en consideración si el conductor de la motocicleta en su condición de conductor, cumplió con las reglas y deberes puesto a su cargo por la ley, de estar en condiciones de recorrer las vías públicas del país con la debida seguridad[...]así mismo la sentencia de la Corte a qua por la falta de motivación al retener la falta al imputado recurrente en la forma como lo hizo, sin establecer motivación que la justifiquen y sobre la presunción de inocencia de la que esta revestida a la imputada[...]así mismo la sentencia de la Corte a qua al no establecer motivación razonada, convincente que justifiquen monto de la indemnización civil arbitraria, excesiva, exorbitante y desproporcional aprobada y confirmada que no tienen sustento legal en los principios de racionalidad, razonabilidad, proporcionalidad y de reparación integral que constituyen una fuente de enriquecimiento ilícito a favor para el querellante y actor civil[...].

6. Por su parte, los recurrentes sustentan su tercer medio de impugnación sobre la base de los siguientes alegatos, veamos:

[...]del pronunciamiento hecho por la Corte a qua, mediante las consideraciones y motivaciones erróneas establecidas en el numeral 14, de la página número 19 de la sentencia recurrida en casación, respecto a que la Corte a qua al confirmar la sentencia el ordinal el ordinal sexto del aspecto civil de la sentencia de primer grado, no estableció los límites de la oponibilidad de la sentencia contra la aseguradora, en una falta de motivación cuando se comprueba en la sentencia de primer grado que el juzgador solo se limitó a establecer la oponibilidad por haberse aportado la certificación de la Superintendencia de Seguros, sin establecer los límites y alcance de su decisión ni la motivación que la sustente, por lo que la Corte a qua al

darle una solución al cuarto motivo del recurso de apelación, no dio contestación clara y precisa a dicho medio del recurso y no dio contestación a las conclusiones orales, públicas y contradictorias vertidas en la audiencia de fecha diez (10) de marzo del año dos mil veinte (2020) respecto al cuarto medio del recurso de apelación que están recogidas en dicha acta de audiencia y en la instancia que contiene dicho recurso de apelación, incurriendo en una desnaturalización por la omisión de estatuir, y también la Corte a qua incurrió en violación a la ley por inobservancia y errónea aplicación de las disposiciones de los artículos 131 y 133 de la núm. 146-02, sobre Seguros y Fianza, haciendo de la una letra muerta e inexistente al confirmar la sentencia recurrida en apelación y no establecer los límites y alcance de su decisión, deviniendo los fundamentos dados por el Tribunal a quo en erróneos y contrario a la ley al no contener la sentencia recurrida en apelación motivación que justifiquen la oponibilidad sin límites[...] la Corte a qua incurrió en falta de fundamentación y motivación por violación a la ley por inobservancia, errónea aplicación e interpretación de las disposiciones de los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, Sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, y al artículo 24 del Código Procesal Penal, confirmar la sentencia recurrida respecto las indemnizaciones pronunciadas oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., sin establecer los límites de la oponibilidad, pues simplemente y contrario a la expuesto en la sentencia recurrida, de la sentencia oponible a la aseguradora sin límite constituye una condena directa, y equivale a autorización a ejecutar la decisión por el valor de la condena, lo cual no está sujeto a interpretación, razón por la cual el legislador, a los fines evitar acciones que se aprecien como directas contra las aseguradoras, impone mediante la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana, que la sentencia al ser declaradas oponibles a éstas, lo será dentro del límite de la póliza, lo que debe indicarse en la sentencia, al establecer el citado artículo 133, que las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza, pero nunca puede haber una condenación directa en contra del asegurador, salvo el caso que se considere que éste ha actuado en su propio y único interés[...] 3. Al no establecer la sentencia recurrida los límites de la oponibilidad, constituye una violación de las que se deducen los fundamentos erróneos establecidos del numeral 14 parte in fine de la página 19 de la sentencia recurrida [...]4. En ese tenor precisa

señalar la incorrecta valoración para el rechazo de que se trata toda vez que lo juzgado es el agravio a la ley, ya que el asegurado y la compañía en la que firma el contrato, reconocen respectivas responsabilidades, no así terceros accionantes que intervienen valores por encima del límites de la póliza que se obliga la aseguradora, deviniendo el correspondiente daños y perjuicios derivados de la imprevisión o vicio de la sentencia, que a más de un yerro de la Corte a qua con la ley en sus motivaciones establecidas de cara al rechazo del recurso de apelación, es la propia Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, que es una ley especial que obliga a los jueces de la Corte a qua a establecer además de la oponibilidad, los límites de dicha oponibilidad de su sentencia para dejar claro el alcance de la decisión respecto a la entidad aseguradora que interviene en el proceso por tener un interés jurídico legítimamente protegido por la ley, por tanto, la exigencia de la ley no es una cuestión de hecho entre el asegurado y la entidad aseguradora que emite el contrato de póliza, más bien en concreto es una cuestión de derecho para proteger un interés jurídico legítimamente protegido por la propia ley, y que independientemente de que exista la certificación de la Superintendencia de Seguros, que establece la vigencia, existencia y cobertura de la póliza, la Corte a qua estaba en la obligación y el deber por el imperio de la ley de establecer los textos legales en los cuales encontró fundamento y soporte jurídico su decisión para rechazar el cuarto medio del recurso en la forma como lo hizo, así como también estaba obligada por el imperio de la ley a establecer los límites de la oponibilidad del alcance de la sentencia de primer grado recurrida en Apelación cuyo recurso le apoderó, lo que no hizo, traspasando los límites y facultades de su apoderamiento y ha transgredido la ley. [...]La Corte a qua ha traspasado los límites de su facultades de su apoderamiento y mandato de la ley y aplicó de manera incorrecta la ley e incurrió en violación y errónea aplicación e interpretación de las disposiciones de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, en sus artículos 131 y 133, en perjuicio de la aseguradora recurrente, toda vez no estableció en su sentencia los fundamentos de hecho y de derecho, ni estableció los textos legales reales aplicable en los cuales encontró fundamento su decisión, lo que entra en contraposición con las disposiciones de los textos legales indicados, ya que las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza según el referido

artículo 133 y en su artículo 131 dispone que, el asegurador sólo estará obligado a hacer pagos con cargo a la póliza cuando se le notifique una sentencia judicial con la autoridad de las cosas irrevocablemente juzgada que condene al asegurado a una indemnización por lesiones o daños causados por el vehículo de motor o remolque accidentado.[...]Que la Corte a qua incurrió desnaturalización y en falta de estatuir por omisión, ya que no dio contestación al cuarto medio del recurso [...].

7. Finalmente, en el cuarto y último medio de casación, los impugnantes plantearon, de forma sintetizada, lo siguiente:

[...] la Corte a qua al decidir en la forma como lo hizo sobre el recurso de apelación que dio lugar a su apoderamiento, en virtud de la sentencia dictada por Segunda sala de la Suprema Corte de Justicia [...] toda vez que el incurrió en desnaturalización de los hechos por la falta de estatuir, ya que ha dado una solución superficial y con simpleza los medios y motivos del recurso de apelación, no ha dado contestación a los mismos, tal y como se comprueba con la propia sentencia impugnada en casación y la instancia que contiene el recurso de apelación, en desnaturalización de los hechos, pues no contestó ni dio respuesta categóricamente de manera contestataria, seria, responsable y motivada de manera incuestionable, a los alegatos, motivos, fundamentos y conclusiones presentada y del recurso de apelación interpuesto mediante instancia debidamente motivada, recurso desarrollado ampliamente en la instancia que lo contiene, vicio este que es evidente y comprobable con las pruebas que forman el expediente, a lo que la sentencia se refiere y que figuran en la sentencia impugnada y la instancia que contiene el recurso de apelación interpuesto por el imputado recurrente en casación, según consta en la instancia que contiene el recurso de apelación, por lo que, la Corte a qua al no dar contestación a dicho pedimento y medios del recurso ha desnaturalizado la esencia del proceso y de los hechos de la causa incurriendo en falta de estatuir sobre algo que se le imponía resolver y no lo hizo. [...].

8. Luego de abreviar en los planteamientos *ut supra* citados, se infiere que, los impugnantes reclaman que la Corte a qua incurrió en violación a la ley por falta de motivación y contradicción en su sentencia con criterios jurisprudenciales emitidos por la Suprema Corte de Justicia, haciendo una transcripción inextensa de los motivos de apelación sin dar respuesta clara y precisa. A su modo de ver, la alzada hace suyas las motivaciones de

primer grado, limitándose a establecer de forma infundada que el autobús no había cruzado la intersección y que hubo una intromisión en la vía principal inadecuada y que “el ciudadano” se trasladaba en alta velocidad, sin indicar a quien se refería, creándose un limbo jurídico, dejándose de lado que es la víctima quien conducía en alta velocidad, de forma imprudente, pasando por alto un policía acostado que fungía como reductor de velocidad, sin poseer licencia de conducir, e impacta la parte trasera del vehículo conducido por el imputado, colisión que se produce cuando ya el autobús termina de cruzar la intersección. Es decir, ya el imputado tenía “ganada” la intersección y no bastaba que la víctima estuviera en la vía principal, más aún, cuando el procesado tomó todas las previsiones de lugar antes de ingresar a la misma, aspecto inobservado por la sede de apelación. En ese mismo tenor, señalan que la alzada no da respuesta clara respecto a los testimonios que señalan que el motorista se estrella con la parte trasera del vehículo, y que voló el policía acostado, desnaturalizando los hechos por la omisión y falta de estatuir; ni desenterró con un análisis sustentado en lógica y experiencia científica, el lugar donde se encontraba el autobús, en qué parte de la vía y que el motorista que pasó rápido por el lado derecho del vehículo del testigo, tal y como lo declaró ante la autoridad de tránsito; y que además, se condenó al imputado al pago de una multa en provecho de la Procuraduría General de la República y el Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT), no estando dichas entidades estatales admitidas en el auto de apertura ajuicio ni siendo partes del proceso. Del mismo modo, aseguran que la sede de apelación no da respuesta a los medios de su recurso relativos a la afectación de preceptos constitucionales, al principio de presunción de inocencia, al principio de separación de funciones y al debido proceso, violaciones todas en las que incurrió el tribunal de primer grado; que se desconsideraron las declaraciones del imputado, quien narró los hechos de forma segura sincera y coherente, y las manifestaciones testimoniales del testigo a descargo Hansel de la Cruz, por el simple hecho de este no precisar la velocidad de la víctima, desnaturalizando la función del testigo, pues su ocupación es la de informar lo que vio, no calificar la velocidad, dejándose de lado que el tipo de vehículo conducido por el encartado era de gran tamaño y que no es posible pasar en alta de velocidad al cruzar un reductor de velocidad, pues deben cruzar primero las gomas delanteras y luego las traseras. Asimismo, aseveran que la Corte de Apelación no

se refirió a la desnaturalización de los hechos y la errónea valoración de las pruebas realizadas por primer grado, ni valoró de forma armónica las pruebas presentadas, emitiendo una motivación que no justifica explicación válida sobre la credibilidad de los testigos; que se reiteró la condena al encartado sin identificar claramente su falta, haciendo suyas las declaraciones de un testigo que se contradice con las propias manifestaciones testificales de la víctima, y que para no responder a las preguntas de la defensa exteriorizó que no recordaba nada; que se pasaron por alto las declaraciones de la víctima contradictorias, acomodadas y convenientes, las cuales no coinciden con lo plasmado en el acta policial; y que la decisión impugnada evidencia una incorrecta aplicación de los principios básicos y objeto de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre y Seguridad Vial, y con el contenido de los artículos 241 y 254 numeral 1 de dicha norma. En otro extremo, afirman que la jurisdicción de segundo grado rechaza los argumentos relativos a la indemnización, misma que califican arbitraria, excesiva, exorbitante y desproporcional, apartándose de los principios rectores de la responsabilidad civil, toda vez que la misma no tiene sustento en los principios de razonabilidad, racionalidad y proporcionalidad con el hecho juzgado, siendo una fuente de enriquecimiento ilícito la suma de cuatrocientos mil pesos (RD\$400,000.00) a favor del querellante y actor civil, que con su actuación y patrón faltivo participó activamente para que se produjeran los daños y lesiones; y que la alzada no apuntó fundamentos y motivos explicativos que demuestren los hechos cuantitativos y cualitativos sobre la valoración de los daños morales reparados a favor del querellante y actor civil, ni señaló el grado de responsabilidad de cada uno de los colisionantes.

9. En otro extremo, apuntan que, la corte confirma erróneamente el ordinal sexto de la decisión de primer grado, el cual no estableció los límites de la oponibilidad de la indemnización respecto a la entidad aseguradora, sin dar respuesta oportuna a esta cuestión establecida en su cuarto medio de apelación, incurriendo en violación a la ley por inobservancia y errónea aplicación de las disposiciones de los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas. Finalmente, reiteran que pese a que corte de apelación resultó apoderada en virtud de una sentencia de envío por la Suprema Corte de Justicia, esta incurrió en desnaturalización de los hechos por la falta de estatuir, ya que ha dado una solución

superficial y con simpleza los medios y motivos del recurso de apelación, no ha dado contestación a los mismos.

10. En esa tesitura, al examinar la sentencia impugnada, identifica esta Segunda Sala que la jurisdicción de segundo grado para desatender los recursos de apelación que le fueron deducidos razonó, en esencia, lo siguiente:

[...]5. Que al estudiar de la sentencia recurrida, así como del legajos de piezas que sustentan el expediente, esta alzada puede extraer que para la jueza del Tribunal a quo, al fijar el monto indemnizatorio en favor de la víctima, sustentó su decisión en que, al quedar establecida la responsabilidad penal del imputado señor Elvin Antonio Florentino Santana en el hecho donde resultando el ciudadano Cristino Hernández Hernández con lesiones físicas, procedía fijar indemnización civil en favor de la víctima, ya que el solo establecimiento de golpes y heridas da lugar a indemnización por daños y perjuicios; lesiones que constan en el certificado medio legal, expedido en fecha 11 del mes de diciembre del año 2017, por el médico legista, donde señala en siguiente diagnóstico: Dx de fractura transversal de tibia derecha, más fractura maléolo tibial, refiere cefalea constante por trauma, inmovilización tipo yeso en pierna derecha, con un tiempo de curaban de 18 meses, certificado médico que fue valorado positivamente por el Tribunal a quo, al considerar que cumplía con lo establecido por el artículo 212 del Código Procesal Penal, por lo que procede rechazar el motivo de impugnación sobre la supuesta violación a la ley como refiere la víctima como parte recurrente [...]esta alzada puede extraer que para el tribunal a-quo, decidir en el sentido que lo hizo parte de la valoración de los elementos de pruebas que fueron presentados en el plenario, como lo fue el testimonio del señor Víctor Radhamés Santana Fabián [...].8. Que al valorar la jueza del Tribunal a quo las declaraciones del señor Víctor Radhamés Santana Fabián, transcrita precedentemente, dice que resultaron ser clara y sin contradicciones, señalando haber establecido con dichas declaraciones, que dicho testigo trabaja como seguridad en la misma esquina donde ocurrió el accidente, que el imputado se dirigía por la calle Salcedo y no se percató que la víctima transitaba por la calle General Cabral por lo que impactó a la víctima, por la parte delantera del lado del chofer, que el autobús no había cruzado la intersección; dice haber inferido que hubo una intromisión en una vía pública principal de manera inadecuada, y que, a partir de dichas declaraciones se retiene

falta atribuible al imputado. Por lo que esta alzada advierte que no existen los vicios denunciados de falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia e incorrecta valoración de las pruebas, ya que no se puede alegar tales vicios, por el hecho de que la juzgadora estableciera con las declaraciones del testigo propuesto por la parte acusadora, la falta del imputado; de la misma manera no puede ser vista como incorrecta la valoración de la prueba testimonial por el hecho de colegir la juzgadora del Tribunal a quo, que el imputado se trasladaba por calle Salcedo y que no se percató que la víctima se dirigía por la calle General Cabral e impacto a la víctima con la guagua por la parte delantera o del lado chofer; infiriendo además que hubo una intromisión a una vía principal de manera inadecuada, reteniendo una falta en contra del imputado, en vista que es una de la facultas que tiene el juez que conoce del fondo de un caso tal como lo señala la Suprema Corte de Justicia [...]11. Que de la ponderación del recurso de apelación interpuesto por el señor Elvin Antonio Florentino Santana y la entidad aseguradora, esta alzada advierte que el segundo y tercer motivos de apelación, sobre la falta de motivación y fundamentación de la sentencia y desnaturalizan de los hechos y de las pruebas y error en la determinación de los hechos y valoración de las pruebas, están sustentados en los mismos argumentos que se esgrimen en el primer motivo de impugnación; Que como dijimos precedentemente esta alzada pudo constatar que no existe falta de motivación en la sentencia en el aspecto penal, puesto que la juzgado pudo establecer con el testimonio del señor Víctor Radhamés Santana Fabián, que dicho testigo trabaja como seguridad en un establecimiento que está en misma esquina donde ocurrió el accidente, que el imputado se dirigía por la calle Salcedo y no se percató que la víctima transitaba por la calle General Cabral por lo que impacto a la víctima, en la parte delantera del lado del chofer a la víctima, que el autobús no había cruzado la intersección; que pudo inferir que hubo una intromisión en una vía pública principal de manera inadecuada, y que, a partir de dichas declaraciones se retiene falta atribuible al imputado; por lo que no se puede ver que exista el vicio de falta de motivación, puesto la falta fue establecida correctamente de la ponderación del referido testimonio por parte de la juzgadora. De la misma manera no existe la supuesta desnaturalización de los hechos como insiste en ambos motivos el recurrente, ya que los hechos establecidos fueron extraídos de la valoración de los elementos

de pruebas sometidas al escrutinio del tribunal, siendo esta una de la facultas que está investido en juzgador de fondo de extraer las conclusiones luego de valorar de forma lógica y armónica cada una de las pruebas. [...] no se puede hablar de vicio de la sentencia, por el hecho de que sólo se destaque la actitud preponderante que tuvo la conducta del imputado en el accidente de que se trata, puesto que la misma viene dada por la valoración de la prueba en donde como decimos es una facultas que tiene el juzgador de darle más credibilidad a un testimonio que a otro, y en el caso de especie la juzgadora ha señalado las razones por la que le da credibilidad al testimonio de Víctor Radhamés Santana Fabián, tal y como se señalamos precedentemente; ponderando la jueza del Tribunal a quo, en cuanto a las declaraciones del testigo propuesto por la defensa del imputado, que este señala que la víctima se traslada en la General Cabral “rápido”, sin que se pruebe que ciertamente la velocidad que llevaba no le estaba permitida, por lo que, con estas aseveración no hay forma de retener falta de la víctima en relación al exceso de velocidad; por lo que esta alzada considera que debe rechazar este argumento, al verificar que el tribunal a-quo observo la conducta de ambos conductores en el accidente de que se trata, al tomar la juzgadora del Tribunal a quo como fundamento de su decisión la falta preponderante del imputado, al penetrar a un vía principal sin observar el debido cuidado que manda la ley. [...]del estudio de la sentencia recurrida podemos extraer que para la jueza a quo, acordar el monto indemnizatorio primero determino como lo señala en la sentencia que la falta retenida al imputado ha sido el de adentrarse a una vía principal sin observar que la víctima se desplazaba por esta, de manera que el imputado debió tener especial cuidado al acceder a la vía principal desde una secundaria; sigue diciendo la jueza que para determinar la responsabilidad civil se debe encontrar reunidos los requisitos consistentes en falta, daño y vinculo de causalidad de causalidad, siendo, así la víctima acreedora de la reptación del daño sufrido, que en el caso de que se trata el imputado con su hecho ilícito ha provocado un daño de naturaleza física, además moral y material; y que de acuerdo con la Suprema Corte el solo establecimiento de golpes y heridas da lugar a indemnización de daños y perjuicios, tomando en cuenta la magnitud de daño, por lo que procede fijar indemnización civil a favor de la víctima por los daños y perjuicios morales sufridos y que están establecidos en el certificado medio legal, expedido por médico legista, donde constan las

lesiones que recibió la víctima señor Cristino Hernández Hernández, tales como: Dx de fractura transversal de tibia derecha, más fractura maléolo tibial, refiere cefalea constante por trauma, inmovilización tipo yeso en pierna derecha, lesiones que curaban en 18 meses, según dicho certificado [...].

11. En un primer extremo, para dar respuesta al alegato relativo a que la sede de apelación incurrió en violación a la ley por falta de motivación, y contradecir criterios jurisprudenciales al respecto emitidos por esta Segunda Sala, es de lugar establecer que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes²⁸. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario²⁹.

12. Establecido lo anterior, comprueba esta sede casacional que, los alegatos de los impugnantes se encuentran totalmente divorciados de la realidad procesal que contiene la decisión hoy recurrida, pues en la sentencia impugnada se aprecia el análisis comparativo realizado por la jurisdicción de segundo grado entre los argumentos de los recursos de apelación interpuestos por las partes adversas, la decisión en su momento apelada y los elementos de prueba allí valorados, estudio que condujo a la alzada a reiterar la decisión de primer grado al comprobar que sin duda, el accionar del encartado ha sido la causa generadora del accidente, sin limitarse a realizar una descripción inextensa de los medios de apelación o de la decisión condenatoria.

13. En otras palabras, al analizar el examen hecho por la Corte *a qua* a la valoración probatoria realizada por primer grado, es evidente que esta no se ha limitado a señalar de forma infundada la ocurrencia del accidente, sino más bien que para dar respuesta a estos cuestionamientos tomó

28 Franciskovic Ingunza, Beatriz Angélica, La Sentencia Arbitraria por Falta de Motivación en los Hechos y el Derecho, pp. 14-15.

29 Sentencia núm. 001-022-2020-SS-EN-00880, de fecha 30 de octubre de 2020, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

lo dicho por el testigo Víctor Manuel Radhamés Santana Favián, quien apuntó claramente: [...] *estaba parado de frente a la calle y vi la guagua que venía y el motorista cuando venía, el motorista iba a comenzar a cruzar la calle y la guagua también. La guagua de abajo y el motorista derecho. Luego la guagua le da al motorista, impacta al motorista, el motor rueda y cae debajo de la guagua. La guagua sigue arrastrando el motor, veinte metros lo llevó [...] La guagua impacta al motorista por la parte de adelante del lado del chofer, con la defensa. [...] El lugar estaba oscuro. Iban hacer las diez de la noche. Donde ocurrió el accidente es una intersección de dos calles. En la General Cabral hay un policía acostado. El motorista circulaba por la General Cabral. En la otra calle no hay muro ni policía acostado. El autobús era amarillo. El autobús no había cruzado [...]*, declaraciones que fueron valoradas positivamente por primer grado al resultar ser claras y *sin contradicciones*, para poder concluir que no existían los vicios denunciados, y que no se puede alegar una incorrecta valoración de este elemento de prueba *por el hecho de colegir la juzgadora del Tribunal a quo, que el imputado se trasladaba por calle Salcedo y que no se percató que la víctima se dirigía por la calle General Cabral, e impactó a la víctima con la guagua por la parte delantera del lado chofer*, sin que se aprecien en sus declaraciones contradicciones con lo dicho por la propia víctima, o que este se haya negado a responder las cuestionantes efectuadas por la defensa técnica³⁰.

14. En tanto, de dichas declaraciones, aunadas al resto de los elementos probatorios presentados por el órgano acusador, es que las instancias anteriores dejaron claramente establecido el cuadro fáctico del presente proceso, sin dejar en un supuesto limbo a las partes, como pretenden hacer valer, pues, como se dijo, se señaló con especificidad en la decisión hoy impugnada que de conformidad a los elementos de prueba y su apreciación, ha sido el encartado quien realizó una *intromisión a una vía principal de manera inadecuada*.

15. En ese mismo sentido, los recurrentes son reiterativos al atribuir la responsabilidad del accidente al accionar de la víctima, sin embargo, en contraposición a lo afirmado, el testigo presencial de los hechos no estableció que el agraviado condujera en exceso de velocidad, y el propio

30 Ver sentencia núm. 0313-2018-SFON-00020, de fecha 2 de agosto de 2018, emitida por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de San Cristóbal, Grupo II, p.12, párr. 13.

perjudicado en sus declaraciones señaló: [...] *Yo venía en la General Cabral, reduje en un policía acostado y ahí está la calle que sube. Transitaba normalmente y de ahí no me recuerdo más nada [...]*³¹, dígase que no quedó demostrado que este haya pasado por alto el reductor de velocidad; y si bien fue aportado como medio de prueba a descargo el testimonio de Hansel de la Cruz, el cual afirmó que *pasa el motorista rápido y digo o ese motorista va como loco*³², el tribunal sentenciador efectuó un correcto análisis a esta cuestión, el cual fue reiterado por la Corte *a qua*, y es que dicho testigo *no pudo precisar ni se demostró en el proceso que ciertamente la velocidad de la víctima no le estaba permitida*³³, y si bien, como afirman en su escrito impugnativo, la función del testigo no es otra que la de apuntar aquello que a través de sus sentidos pudo percibir, no es menos cierto que con estas declaraciones no resultaba posible atribuir el exceso de velocidad a la parte agraviada, más aún cuando *todo conductor previo a adentrarse en una vía principal tiene el deber de observar si la misma si la misma se encuentra totalmente despejada o incluso si existe en esa un conductor que se le aproxima*³⁴, dígase que no se ha desnaturalizado la función del testigo, sino que se descartó su veracidad con base en razones lógicas.

16. En adición, los impugnantes señalan que el agraviado no poseía licencia ni casco protector, respecto a este punto, efectivamente, no se aprecia dentro de los elementos de prueba discutidos en primer grado que se aportara la licencia de conducir del agraviado³⁵, y el ya mencionado testigo a descargo apuntó que la víctima: *no tenía casco ni identificación de si conchaba*³⁶. Al respecto, es de lugar señalar que existen casos en los que la víctima contribuye en el resultado que produce el siniestro, lo que en situaciones particulares, permitiría eximir total o parcialmente de responsabilidad al eventual responsable del accidente, pues la conducta del agraviado constituye un supuesto de anti juridicidad formal que permite presumir la culpa, y de allí su deber soportar las consecuencias de su intervención en el hecho nocivo, como al efecto sería en ciertos

31 *Ibíd*em, p. 13, párr. 15.

32 *Ibíd*em, p. 14.

33 *Ibíd*em, p. 15, párr. 14.

34 *Ídem*.

35 *Ibíd*em, pp. 5 y ss.

36 *Ibíd*em, p. 14.

casos en que la víctima no lleve puesto casco protector o que conduzca irrespetando las normas para conducir en las vías vehiculares.

17. Ahora bien, respecto a la ausencia del casco protector, no basta con que quede demostrado el indicado incumplimiento, sino que aquel que invoque esta circunstancia, como causa eximente o atenuante de responsabilidad penal, debe probar la influencia causal de la falta de uso de casco, o si aún colocado hubiese sido posible impedir, atenuar o mitigar las lesiones sufridas en el cuerpo del fenecido. Es decir, la carga de la prueba le corresponde a la parte que sustenta la contribución, y si observamos el caso que nos ocupa, de conformidad con el certificado médico legal, expedido en fecha 11 de diciembre de 2017, el diagnóstico que presentó el agraviado Cristian Hernández Hernández consistió en *fractura transversal de tibia derecha, más fractura maléolo tibial, refiere cefalea constante por trauma, inmovilización tipo yeso en pierna derecha, con un tiempo de curaban de 18 meses*, dígase que el perjudicado también sufrió lesiones en espacios físicos distintos al área craneal, que como sabemos, es la que protege el casco. Por ende, aun con el uso de este existiría la posibilidad de que de igual forma hubiese resultado herido. Lo propio ocurre con la falta de licencia de conducir, pues si bien esto es una prohibición expresa por la norma reprochable a todo ciudadano que la incumpla, debe demostrarse que la inidoneidad psicofísica para conducir la motocicleta ha sido la causante del accidente y no el accionar del encartado, situación que no acontece en el presente proceso, puesto que de los medios probatorios se extrajo que *hubo una intromisión en una vía pública principal de manera inadecuada* efectuada por el procesado, falta que generó las lesiones al agraviado.

18. En ese mismo sentido, los casacionistas alegan que la colisión se produce una vez el autobús conducido por el procesado termina de cruzar la intercepción pues el impacto se produjo en la parte trasera del vehículo, por lo que el procesado ya la tenía “ganada”, pese a la víctima conducir en la vía principal, sin embargo, como se dijo anteriormente, pero vale repetirlo aquí, el testigo a cargo Víctor Radhamés Santana Favián dijo claramente que tanto la víctima como el encartado iban a comenzar a cruzar la calle, y que la *guagua impacta al motorista por la parte de adelante del lado del chofer, con la defensa*, y no al finalizar el cruce como pretender hacer valer. Asimismo, respecto a esta cuestión, primer grado apuntó de manera atinada que *sin importar el lugar en donde*

*resultó estrellada la víctima, se retiene que la causal fue no poder evitar la entrada del imputado en la vía principal por la que se transportaba, calle en la que se exigía del imputado un especial cuidado*³⁷, argumento que comparte esta Segunda Sala, quedando comprobado que la alzada no incurrió en desnaturalización de los hechos respecto a esta cuestión, pues en su sentencia sí se aprecia un análisis lógico con relación a este punto, toda vez que de dicho testigo también se extrajo *que el autobús no había cruzado la intersección*.

19. De igual manera, los recurrentes señalan que se desconsideraron las declaraciones del imputado, quien, desde su particular opinión, narró los hechos de forma segura, sincera y coherente; no obstante, respecto a este punto, la jurisprudencia constitucional local, estatuyó “que la defensa material es distinta del derecho de las partes en litis a ser oídas. En efecto, si bien la primera se concretiza por medio de las declaraciones que el imputado ofrece (ante tribunal) durante el proceso, el segundo, en cambio, constituye una garantía procesal, ya que, más que un modo de prueba es un medio de defensa”³⁸. En esa línea de pensamiento, esta Segunda Sala ha juzgado que las declaraciones del imputado solo resultan ser un medio para su defensa, la que debe encontrarse avalada con otros medios de prueba para poder sustentar su teoría del caso³⁹.

20. De ahí que las declaraciones del imputado manifestadas a través del ejercicio de su defensa material en el caso, no fueron suficientes para desvirtuar la acusación presentada en su contra, visto que, por la debida valoración de los medios de prueba aportados, que resultaron coincidentes en *que hubo una intromisión en una vía pública principal de manera inadecuada* por parte del imputado, sin que su defensa material tuviese la fuerza de cercenar la contundencia de un arsenal probatorio que lo coloca como el causante de la colisión, y el hecho que este manifestara durante el juicio haber reducido la velocidad *para pasar por un policía acostado*⁴⁰, no desvirtúa su falta de previsión y cuidado, por consiguiente,

37 *Ibíd*em, p. 15, párr. 18.

38 Sentencia núm. TC/0196/20 de fecha 14 de agosto de 2020, Tribunal Constitucional dominicano.

39 Sentencia núm. 37 del 30 de octubre de 2020, dictada por la Segunda Sala Suprema Corte de Justicia.

40 Sentencia núm. 0313-2018-SFON-00020 [ob. cit.].p. 4.

merece ser rechazada la denuncia analizada por esta Sala por improcedente y carente de sustento.

21. En otro extremo, los recurrentes señalan haberse desconsiderado que las declaraciones de la víctima fueron contradictorias, acomodadas, convenientes y que no coincidían con las expresadas en el acta policial, argumento totalmente divorciado de la realidad procesal, pues durante el juicio el señor Cristian Hernández Hernández dijo que venía en la calle *General Cabral*, *reduje en un policía acostado y ahí está la calle que sube*. *Transitaba normalmente y de ahí no me recuerdo más nada. Eso fue el 3 de octubre y desperté el día 6 en el Hospital Darío Contreras. [...] El conductor venía en el Banco BHD y yo transitado la General Cabral. No me sé el nombre de la calle que sube en el Banco BHD [...] El impacto fue del lado derecho, todos los golpes míos fueron en el lado derecho en la pierna derecha y en el cráneo. Yo iba pasando, fue en mi lado derecho yo no me acuerdo de qué lado di con el vehículo. Yo me dirigía hacia mi casa [...] Yo soy el rojo iba por la General Cabral reduje en el policía y ahí fue que sentí el impacto [...]*⁴¹, mientras que en el acta de tránsito consta que este señaló: *mientras transitaba por la general Cabral, prox. a la bomba, el veh. descrito más arriba reduce y se mete en mi carril, impactándome del lado derecho, con el impacto yo resulté lesionado y mi motor daños en el tranque, frente abollado, hubo (1) lesionado*⁴², sin que se aprecie en modo alguno las supuestas contradicciones de las que hablan los impugnantes.

22. En ese orden discursivo, se ha de acotar que la validez como medio de prueba del testimonio de la víctima no es controvertida, habiéndose abordado dicho punto en un sinnúmero de decisiones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, encontrándose la validez de esas declaraciones está supeditada a criterios doctrinarios y jurisprudenciales⁴³ de valoración, para que puedan servir de soporte a una sentencia de condena, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, que implica pura y simplemente que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; la persistencia

41 *Ibidem*, p. 13, párr. 15.

42 Acta de tránsito núm.: SQ-1139-10-2017, de fecha 4/10/2017, levantada por Luis F. Lora Delmonte, capitán de la Policía Nacional.

43 Sentencias núms. 705 y 936, del 28 de agosto de 2017 y 31 de agosto de 2021, respectivamente, dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

incriminatoria, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, la corroboración periférica, esto es, que el testimonio de la víctima, para que revista el grado de validez necesario, debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciables y constatables por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima.⁴⁴, puntos delimitados en el caso de la especie, toda vez que, se le ha otorgado valor probatorio no por meras cuestiones del azar, sino porque contrario a lo dicho por los recurrentes en su escrito, *su relato coincidió en detalles vertidos por el primer testigo*⁴⁵, y le resultó creíble a *primer grado por la coherencia de sus declaraciones*⁴⁶.

23. De igual forma, los recurrentes señalan que la sede de apelación desnaturalizó los hechos, sin embargo, cabe precisar que el juez que pone en estado dinámico la inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos⁴⁷. Ahora bien, para que el alegato de desnaturalización de los hechos prospere, el o los impugnantes deben probar que la valoración probatoria que proponen es la única posible frente a la realidad procesal, evidenciando que efectivamente ha existido un error en la valoración formulada por el juzgador, lo que no ha ocurrido en el caso de la especie, puesto que, la jurisdicción de segundo grado, en su función revisora, recorrió el camino de la apreciación probatoria trazado por el tribunal de mérito, lo que le permitió establecer que los elementos de prueba fueron valorados de forma debida, y que no existía la supuesta desnaturalización de los hechos, ya que estos fueron *extraídos de la valoración de los elementos de pruebas sometidas al escrutinio del tribunal, siendo esta una de las facultades que está investido en juzgador de fondo de extraer las conclusiones luego de valorar de forma lógica cada una de las pruebas*. A resumidas cuentas, la alzada señaló claramente en su decisión las razones por las que reiteraba la apreciación probatoria de primer

44 Sentencia núm. 001-022-2021-SS-EN-00554, de fecha 30 de junio de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

45 Sentencia núm. 0313-2018-SFON-00020 [ob. cit.]p. 13, párr. 16.

46 Ídem.

47 Sentencia núm. 001-022-2021-SS-EN-00925, de fecha 31 de agosto de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

grado, expresó justificación válida por la que entendía que la misma fue realizada en respeto de los lineamientos que exige la norma, y no expresó respuesta superficial al alegato del testigo a descargo, pues al igual que primer grado entendió que este declarante apuntó que el conductor de la motocicleta conducía “rápido”, pero no se pudo probar que *ciertamente la velocidad que llevaba no le estaba permitida, por lo que, con estas aseveraciones no hay forma de retener falta de la víctima en relación al exceso de velocidad*; inferencia que comparte esta sede casacional.

24. Dentro de este marco, yerran los recurrentes al asegurar que la sede de apelación reitera la sentencia de condena sin indicar con claridad la falta cometida por el encartado, y es que a lo largo de la decisión hoy recurrida la Corte *a qua* fue reiterativa al referirse a este aspecto, y luego de verificar la apreciación probatoria efectuada por primer grado pudo concluir que *el imputado se trasladaba por calle Salcedo y que no se percató que la víctima se dirigía por la calle General Cabral, e impactó a la víctima con la guagua por la parte delantera del lado chofer; infringiendo además que hubo una intromisión a una vía principal de manera inadecuada*, siendo precisamente esta la falta atribuida al procesado, por la cual ha de responder penalmente; en tal virtud, procede desatender los alegatos que se examinan, por carecer de absoluta apoyadura jurídica.

25. Por otra parte, con relación al cuestionamiento relativo a que se haya condenado al imputado al pago de una multa en provecho de la Procuraduría General de la República y del Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT), no estando dichas entidades estatales admitidas en el auto de apertura ajuicio ni ser parte del proceso, se ha de precisar que la multa en materia penal es una sanción cuya materialización es básicamente en dinero; y de la forma en que se encuentra estructurada, el Estado, a través de un órgano jurisdiccional, impone su pago a un ciudadano cuando éste ha sido declarado penalmente responsable, por ello, no puede ser jamás interpretada como una deuda en término de obligaciones civiles en donde se manifiesta la voluntad de los particulares, pero tampoco es un tributo u otro instrumento de financiamiento de las entidades públicas, aunque con su pago se efectuó cierta recaudación de dinero de la entidad estatal. A resumidas cuentas, podemos afirmar que la multa es una sanción pecuniaria que busca que se acate la ley, y procede ante el incumplimiento de deberes jurídicos o por haber transgredido prohibiciones expresas por el legislador.

26. Ahora bien, ese proceso de recaudación de fondos tiene fines particulares, y es que, el carácter sancionador de las multas de tránsito se aprecia en la finalidad del dinero recaudado, ya que este no tiene por destino responder o reparar perjuicios a los particulares o al Estado, sino que estos montos son destinados a instituciones específicas para que estas hagan el uso debido de los fondos, así es como lo dispone el artículo 298 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, el cual regula la distribución de los ingresos por el cobro de multas, y señala claramente: “Los ingresos obtenidos por el cobro de las multas, serán distribuidos de la manera siguiente: 1. Setenta y cinco por ciento (75%) para la Procuraduría General de la República. 2. Veinticinco por ciento (25%) para el Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT)”, dígase que estas entidades son las encargadas de recibir lo recolectado por las sanciones pecuniarias interpuestas a quienes infrinjan la normatividad de tránsito, siendo un absurdo pretender que dichas instituciones estuviesen admitidas en el auto de apertura a juicio del presente proceso, pues no son parte del mismo, sino las entidades beneficiarias de las multas de tránsito de conformidad con la norma especial vigente; por consiguiente, se desestima el alegato ponderado por ilógico e infundado.

27. En otro orden, los recurrentes se encuentran disconformes con la indemnización impuesta y con la respuesta dada por la sede de apelación a este señalamiento. En tanto, impera apuntar que para que exista proporcionalidad en la indemnización fijada se requiere que esta guarde cierta simetría con la magnitud del daño ocasionado.

28. Siguiendo el hilo conductor de lo antedicho, se ha de resaltar que el artículo 1382 del Código Civil Dominicano dispone: “cualquier hecho de un hombre que causa a otro un daño obliga a aquel por cuya culpa sucedió a repararlo”. Así, para que haya lugar a reparación civil, es preciso que se comprueben las circunstancias siguientes: una falta probada legalmente, la existencia de un daño y una relación directa de causa a efecto entre la falta y el daño; aspectos que han quedado debidamente establecidos en el caso que nos ocupa, pues, tal y como dijo la Corte *a qua* en su sentencia, primer grado procedió a acordar un monto indemnizatorio al identificar: a) la falta cometida por el imputado, la cual se constituye al este *adentrarse a una vía principal sin observar que la víctima se desplazaba por esta, de manera que el imputado debió tener especial cuidado al acceder a la vía*

principal desde una secundaria; b) el daño, el cual ha sido de naturaleza física, además moral y material, pues producto del accidente generado por el encartado este sufrió fractura transversal de tibia derecha, más fractura maléolo tibial, inmovilización tipo yeso en pierna derecha, lesiones que curaban en 18 meses, según lo dicho en el certificado médico legal, sin que quedase demostrado que con su actuación haya contribuido en que dicho daño se generara; y c) el vínculo de causalidad o vínculo causal, mismo que quedó demostrado en la casuística que nos ocupa, pues la acción culposa del imputado ha sido la generadora del daño a la víctima, y sin esta culpa, el perjuicio no se hubiese producido.

29. En todo caso, una vez determinada la relación causa y efecto entre la falta cometida por el imputado y el daño percibido por el perjudicado, es deber del órgano jurisdiccional imponer una reparación gradual y proporcional a las condiciones propias del caso; en esa tesitura es pertinente recordar, que ha sido reiteradamente juzgado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios que sustentan la imposición de una indemnización, así como el monto de la misma; por lo tanto, es un asunto que escapa a la censura de la casación salvo desnaturalización, o que el monto a imponer resulte un atentado a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, lo cual no ocurre con la indemnización fijada y confirmada por la Corte *a qua*, pues el monto de cuatrocientos mil pesos dominicanos (RD\$400,000.00) resulta razonable, justo y proporcional con los daños experimentados por las víctimas, se encuentra sustentada en un certificado médico que avala las lesiones, así como los daños morales experimentados a causa del accidente, y fue reiterada por la sede de apelación a través de razones valederas, que demuestran que su decisión no ha sido el resultado de su mera voluntad, sino que ha justificado debidamente el porqué de su dispositivo, examinándose el accionar de cada uno de los colisionantes, inclinándose la balanza de responsabilidad hacia el encartado.

30. Con relación a la ausencia de elementos cualitativos y cuantitativos que respalden los daños morales, se ha de acotar que este tipo de daño es una noción subjetiva, compleja e imprecisa; se trata de un elemento que no puede ser observado a simple vista, lo componen perjuicios psicológicos, angustia, dolor, sufrimiento, secuelas, entre otras. En un caso como el que nos ocupa, dígame en un accidente de tránsito que ha

provocado lesiones, es evidente que existe un perjuicio moral provocado por el accionar del procesado, pues el perjudicado no solo resulta lesionado físicamente del percance de tránsito, sino que además sufre el desconcierto, incomodidad y sufrimiento que generan las heridas corporales adquiridas por el choque vehicular; por todo lo cual, procede desatender los planteamientos denunciados por los recurrentes en los medios objeto de examen, resultando su desestimación.

31. Por otro lado, los recurrentes recriminan que la Corte *a qua* ha errado al hacer suya las motivaciones de primer grado que no establecieron los límites de la oponibilidad de la indemnización respecto a la entidad aseguradora, sin embargo, aun cuando efectivamente el artículo 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, establece que *las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza, pero nunca puede hacer una condena directa en contra del asegurador [...]*, la alzada apuntó correctamente que el hecho de que uno de los ordinales primer grado haya apuntado que dicha decisión era “oponible” a la entidad aseguradora, sin señalar expresamente “hasta el límite de la póliza”, *no significa que haya una condena directa en contra de la compañía de seguros, puesto que, lo que regula relación entre la cosa asegurada en este caso el vehículo y la compañía asegura es el contrato de póliza suscrito con dicha compañía de seguros, contrato este que solo responderá en cubrir los daños ocasiona por el vehículo asegurado siempre dentro de los límites del valor aseguro, nunca más allá de esos límites*. Dicho de otro modo, esta cuestión no constituye un agravio que dé lugar a la nulidad de la sentencia, la aseguradora recurrente, Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., no está obligada a desembolsar un patrimonio mayor que el estipulado en su contrato o póliza con el asegurado. Es decir, aun cuando dicho término pueda interpretarse en sentido amplio, la propia sentencia enmarca su cumplimiento en las limitaciones que su póliza supone, y por consiguiente no puede exigirse un cobro más allá de lo pactado, por haber sido hasta el límite de la misma; razón por la cual, la terminología empleada para el caso de que se trata resulta irrelevante, y se procede a desestimar el punto examinado, por improcedente e infundado.

32. En un último extremo, los recurrentes apuntan que la alzada no ha dado respuesta a su señalamiento relativo a una serie de afectaciones de índole constitucional, lo cual es cierto, no obstante, esa debilidad que

acusa el fallo impugnado, por ser un aspecto de puro derecho puede ser válidamente suplido por esta Corte de Casación, como en efecto lo hará en el posterior desarrollo de esta sentencia en virtud a las disposiciones del artículo 427 párrafo 2 del Código Procesal Penal.

33. En tanto, con respecto al principio de presunción de inocencia, no se puede establecer la existencia de afectación al mismo, pues en el caso que nos ocupa fueron presentados medios de prueba debidamente incorporados al proceso que permitieron edificar el pleno convencimiento de las instancias anteriores de la culpabilidad por la comisión de la infracción que se le imputa al encartado recurrente. En adición, no podemos hablar de vulneración a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, ni a las garantías particulares a las que hacen alusión en su escrito recursivo⁴⁸, pues en el presente proceso al encartado se le presumió su inocencia y fue tratado como tal, tuvo acceso a un juicio oral, público y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa, no fue obligado a declarar en contra de sí mismo⁴⁹, y fue juzgado conforme a normas que existían previo al cometimiento del hecho, por ante tribunales competentes y en observancia de las formalidades propias del juicio.

34. En lo atinente a la afectación al principio de separación de funciones, comprueba esta alzada que en su escrito de apelación los impugnantes reclamaron esta cuestión indicando que en el presente proceso el ministerio público, como órgano acusador, *le correspondía presentar acusación en contra de ambos conductores para que sea el juez jurisdiccional quién determine cuáles de los conductores cometió el ilícito penal o violación a la ley*⁵⁰, y que de allí se desprendía la afectación al referido

48 Ver recurso de casación interpuesto por Elvin Antonio Florentino Santana, Richard Vásquez Olivier y Compañía Dominicana de Seguros, S.A., en fecha 16 de diciembre de 2020, p. 11, párr. 2, cuando señalan:[...] no dio contestación sobre la condena en contra del imputado recurrente en franca violación del artículo 69 numerales 3, 4, 6, 7 y 10 de la Constitución de la República Dominicana, que consagra las garantías y las reglas del debido proceso[...].

49 Ver p. 4 de la sentencia núm. 013-2018-SFON-00020 [ob. cit.], en la que consta: [...]La jueza advirtió al imputado que podía guardar silencio sin que con esto se pudiera deducir nada. Además, le informó que en caso de declarar podía suspender sus declaraciones en cualquier momento cuando así lo entendiera y no auto incriminarse [...].

50 Recurso de apelación interpuesto por Elvin Antonio Florentino Santana, Richard Vásquez Olivier y Compañía Dominicana de Seguros, S.A, en fecha 28 de agosto de 2018, p. 9, párr. 6.

principio, pues, a su modo de ver, el ministerio público dejó de lado su función de investigación y adquirió una función jurisdiccional que es propia de los jueces.

35. En ese sentido, se ha de acotar que conformidad con el artículo 169 de nuestra Constitución, dentro de las funciones del ministerio público se encuentran dirigir la investigación penal y ejercer la acción pública en representación de la sociedad. De igual forma, el artículo 294 del Código Procesal Penal apunta que *“cuando el ministerio público estima que la investigación proporciona fundamento para someter a juicio al imputado, presenta la acusación requiriendo la apertura de juicio”*, lo que nos permite establecer que antes del órgano acusador presentar su acto conclusivo debe realizar una función investigativa en conjunto con los órganos auxiliares, responsabilidad que está sujeta a la supervisión jurisdiccional para evitar el menoscabo de derechos fundamentales, y que de dicha investigación ha tenido la oportunidad de recolectar elementos de prueba que permitan sustentar su teoría de caso, es decir, si el ministerio público al realizar su investigación, concluye que existen medios de pruebas suficientes para acusar al procesado y procede a presentar su acusación, no irrespeta en lo absoluto este principio, pues es al juzgador a quien le corresponde verificar si dicha acusación se sustenta en un arsenal probatorio capaz de probar la versión de los hechos de quien acusa, situación que ocurrió en el caso de la especie, sin que la parte imputada pudiese presentar medios de prueba de tal contundencia que fuesen capaces de destruir la versión del ministerio público, y permitieran determinar que este no ha sido el responsable del siniestro.

36. Finalmente, no llevan razón los impugnantes cuando afirman la existencia de la afectación a los numerales 14 y 15 del artículo 40 de la Carta Magna, pues el procesado está siendo condenado por un ilícito penal cometido por este, conclusión respaldada en un arsenal probatorio que cumplió con los requisitos de legalidad, ni se le está obligando a hacer algo que la ley no manda o impedirle algo que la ley prohíba, pues este ha irrespetado unas disposiciones legales previamente promulgadas, y en conocimiento de las mismas, las ha incumplido, de allí, que no puede alegar la existencia de la conculcación de estos preceptos; en tal virtud, procede desatender los alegatos que se examinan, por carecer de absoluta apoyadura jurídica.

37. De lo expuesto anteriormente, con excepción al aspecto subsanado por este colegiado casacional, con respecto al resto de los alegatos, esta alzada llega a la indefectible conclusión de que la decisión recurrida no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada, puesto que la alzada estableció fundadamente las razones de peso por las cuales rechazó los planteamientos de los apelantes establecidos en su escrito de apelación. En otras palabras, el fallo impugnado contiene fundamento real y racional, relacionando sus argumentos con el cuadro fáctico del proceso y con base en los parámetros jurídicos que contiene la norma, operando a través de su cauce un correcto ejercicio de ponderación entre la tesis de los recurrentes y la sentencia en su momento apelada, empleado en todo momento un adecuado uso de las normas que rigen el correcto pensar, sin oponerse a decisiones emanadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia o haber efectuado una incorrecta aplicación de los principios básicos y objeto de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana y sus normas. De su lectura se destila el análisis detallado que ha realizado el operador judicial para dictar una sentencia que garantice los derechos de las recurrentes, dando contestación detallada a cada uno de los puntos expuestos; de manera que, frente a una sólida argumentación jurídica los argumentos de los impugnantes caen al suelo, quedando únicamente su disconformidad con el fallo recurrido; por ende, procede desestimar los medios de casación propuestos por carecer de asidero jurídico y fáctico.

38. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata; en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

39. Así, respecto a las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en el presente caso procede condenar a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, dado que han sucumbido en sus pretensiones.

40. Por otra parte, de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil se colige que toda parte que sucumba será condenada en las costas y que los abogados pueden pedir la distracción de estas a su provecho, afirmando antes del pronunciamiento de la sentencia que ellos han avanzado la mayor parte.

41. De igual forma, para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Elvin Antonio Florentino Santana, Richard Vásquez Oliver y Compañía Dominicana de Seguros, S.A., contra la sentencia núm. 0294-2020-SPEN-00077, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de julio de 2020, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a Elvin Antonio Florentino Santana y Richard Vásquez Oliver al pago de las costas, con distracción de las civiles en provecho de los Lcdos. Ángel Lara y Juan Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a Compañía Dominicana de Seguros, S.A., hasta el límite de la póliza.

Tercero: Instruye notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: **Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.**

Nos, César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0013

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de septiembre de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Edwin Pinales.
Abogadas:	Licdas. Johanna Encarnación y Yeny Quiroz Báez.
Recurridos:	Altagracia Inocencia Suriel Arias y compartes.
Abogada:	Licda. Luz Castillo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de enero de 2022, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edwin Pinales, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Baltazar Álvarez, edificio núm. 15, sector Villa Consuelo, Distrito Nacional, actualmente privado de libertad en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-2020-SSEN-00071, dictada por la Segunda Sala de la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de septiembre de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública presencial para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la señora Liz Belkis María Guerrero manifestar en sus generales de ley que es dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0195606-4, domiciliada y residente en la avenida Circunvalación, núm. 50-A, sector Ingenio Arriba, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, teléfono (829) 566-6296, correo electrónico lisberkisl489@hotmail.com, parte recurrida.

Oído a la señora Altigracia Inocencia Suriel Arias manifestar en sus generales de ley que es dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2062286-4, domiciliada y residente en la calle Principal, núm. 92, sector La Lima, municipio La Vega, provincia La Vega, teléfono (829) 376-8373, correo electrónico indhira1924@gmail.com, parte recurrida.

Oído a la señora María Lorenza Suriel manifestar en sus generales de ley que es dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0742743-7, domiciliada y residente en la calle Juanita Guante, núm. 8, sector San Isidro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, teléfono (829)918-4342, correo electrónico maria.suri.pau04@gmail.com, parte recurrida.

Oído a la Lcda. Johanna Encarnación, por sí y Lcda. Yeny Quiroz Báez, defensoras públicas, en la formulación sus conclusiones en la audiencia pública presencial celebrada el 20 de octubre de 2021, en representación de Edwin Pinales, parte recurrente.

Oído a las Lcdas. Luz Castillo, conjuntamente con Soraida Batista, abogadas del Servicio Nacional de Representación de los Derechos de las Víctimas, en la formulación sus conclusiones en la audiencia pública presencial celebrada el 20 de octubre de 2021, en representación de Altigracia Inocencia Suriel Arias, Liz Belkis María Guerrero, Edison Amauri Suriel Arias y María Lorenza Suriel, parte recurrida.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Edwin Acosta.

Visto el escrito motivado mediante el cual Edwin Pinales, a través de la Lcda. Yeny Quiroz Báez, defensora pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a quael* 17 de octubre de 2020.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01322, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 6 de septiembre de 2021, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia pública para conocer los méritos del mismo el día 20 de octubre de 2021, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 295, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados-Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que el 14 de junio de 2019, el Lcdo. Cesarino Minyenty, procurador fiscal adjunto del Distrito Nacional, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Edwin Pinales, imputándole los ilícitos penales de homicidio voluntario, robo agravado y tenencia ilegal de armas

de fuego, en infracción de las prescripciones de los artículos 295, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Julio Antonio Suriel Paulino.

b) Que el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado mediante la resolución núm. 060-2019-SPRE-00118 de fecha 16 de mayo de 2019.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia penal núm. 249-05-2019-SEN-00234, dictada el 3 de diciembre de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: *Declara al ciudadano Edwin Pinales, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado en la calle Baltazar Álvarez, núm. 15, Villa Consuelo, Distrito Nacional, con el teléfono núm.809-333-5030 (vecina Shela), actualmente se encuentra recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, en la celda 5 y 6, culpable de violar las disposiciones de los artículos 295, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, que tipifica el robo con violencia y homicidio precedido o acompañado a otro crimen, en perjuicio de quien en vida recibía el nombre de Julio Antonio Suriel Paulino, así como los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, se dicta sentencia condenatoria y se le condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor y al pago de una multa de veinticinco (25) salarios mínimos del sector público; **SEGUNDO:** Se ordena el cumplimiento de la presente sentencia en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **TERCERO:** Se ordena el decomiso a favor del Estado Dominicano de la prueba material presentada, consistente en el arma tipo revólver marca Taurus, Calibre 38, serie núm. NE943109; **CUARTO:** Se declaran las costas penales de oficio por estar asistido por la defensa pública; **QUINTO:** En el aspecto civil, se condena al imputado Edwin Pinales, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Tres Millones (RD\$3,000,000.00) de pesos, a favor de los señores Liz Belkis María Guerrero, Altagracia Inocencia Suriel Arias y Edison Amauris Suriel, rechazando en cuanto a*

*María Lorenza Suriel, por los motivos expuestos; **SEXTO:** Se compensan las costas civiles del procedimiento.*

d) Que no conforme con esta decisión el procesado Edwin Pinales interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia penal núm. 502-2020-SSen-00071, el 17 de septiembre de 2020, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha cuatro (4) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), por el señor Edwin Pinales, en calidad de imputado, de generales que constan, asistido en sus medios de defensa por la Lcda. Yeny Quiroz Báez, defensora pública adscrita al Departamento Judicial del Distrito Nacional, en contra de la sentencia penal núm. 249-05-2019-SSen-00234 de fecha tres (3) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación de que se trata, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, mediante la cual declaró culpable al imputado Edwin Pinales, de haber violado las disposiciones de los artículos 295, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano; así como los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; y lo condenó a cumplir una pena de treinta (30) años de reclusión mayor y al pago de una multa de veinticinco (25) salarios mínimos del sector público; **TERCERO:** Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la presente decisión; **CUARTO:** Exime al imputado Edwin Pinales, del pago de las costas penales del proceso causadas en esta instancia judicial, por estar asistido de una defensora pública; **QUINTO:** La lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida de forma virtual a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.), del día jueves diecisiete (17) del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020), ordenando la notificación de la presente decisión, a partir de lo cual comenzarán a correr los plazos.

2. El recurrente Edwin Pinales alega contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Medio: *Inobservancia de disposiciones constitucionales—artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución Dominicana— y legales —artículos 19, 24, 25, 172, 260, 294.2 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano—, por ser la sentencia emanada de la Corte de Apelación manifiestamente infundada (artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal).*

3. El impugnante sustenta su único medio recursivo en los alegatos que, de forma sintetizada, se expresan a continuación:

[...] que tal y como se puede evidenciar la corte se limita a establecer como hemos reclamado al momento de responder los tres primeros vicios a rechazar dichos medios planteado por la defensa estatuyendo que la defensa no llevaba razón en sus planteamientos por las pruebas usadas para retener la culpabilidad del recurrente fueron apreciadas de forma correcta por los jueces de primera instancia. Los criterios jurisprudenciales utilizados por el tribunal de alzada se acogen a que las apreciaciones de los jueces de primera instancia estaban dentro de lo correcto, entendiendo que aun cuando se trate de pruebas referenciales las mismas se constituyeron en pruebas indiciarias y que con ello fue roto el estado de inocencia que revestía al hoy recurrente. Sin embargo, no explican de forma clara porque son creíbles las declaraciones de personas que resultaron cuestionables, dudosas y contradictorias desde los inicios del proceso, resultando por demás no vinculantes con la acusación y los tipos penales indilgados al hoy recurrente. [...] resulta que conforme a lo denunciado de la errónea valoración del DVD, Informe del Dicat y el perito, la corte se pronuncia a partir de la página 13 hasta la 14[...] argumentos vertidos por los jueces que componen esa Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional así como los reclamos realizados por el recurrente a través de su defensa técnica podrán comprobar que este último lleva razón en las denuncias planteadas desde el primer grado en cuanto a que las pruebas fueron acomodadas sólo para justificar esta condena tan gravosa, como lo constituyen 30 largos años de reclusión mayor. Esto así porque cuando vemos las motivaciones de la Corte a qua al momento de responder lo relativo a lo concerniente al DVD, el Informe del Dicat, en el sentido el tribunal de primer grado inobservó la aplicación de lo dispuesto en el artículo 140 del Código Procesal Penal, el cual

dispone que: Art. 140.- Grabaciones. El registro de imágenes o sonidos se puede emplear para documentar total o parcialmente actos de prueba o audiencias. Queda prohibida sin embargo, toda forma de edición de las imágenes o sonidos registrados [...]Es por esto que el Tribunal a quo no debió de haber valorado estos elementos de pruebas en contra del ciudadano Edwin Pinales, ya que en el Tribunal a quo sólo se pudo ver que la persona que aparece en la grabación no se precisa si quiera su color de piel y el hoy recurrente es de piel morena, por lo que ante la duda razonable que este hecho generaba, no se podía destruir la presunción de inocencia del ciudadano imputado y ante la duda del color de la persona que cometió los hechos el tribunal debió mediante la aplicación del principio del in dubio pro reo, ordenar la absolucón del imputado, debido a la duda razonable que esto ocasionaba. De lo anterior se desprende que la ponderación realizada por la Segunda Sala de la Corte de Apelación en cuanto a esta parte, se evidencia que estos dejaron de lado al momento de establecer los supuestos de hechos, que a su entender fueron probados en audiencia, han incurrido en citar erróneamente los mismos, imposibilitando de esta manera que esta alzada pueda apreciar de forma detallada y razonada los planteamientos de la defensa. Es por todo lo antes expuesto que consideramos que la valoración realizada por el corte entorno a lo que fueron los medios o vicios invocados y muy especialmente conforme a la valoración de la pruebas testimoniales y periciales antes citadas, entendemos que resultan incompletas y contrarias a las reglas de valoración establecidas en el artículo 172 del Código Procesal Penal, y por demás contraria a los criterios de valoración fijados por nuestra Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en lo que tiene que ver con la valoración de los testigos[...] Es más que evidente que el tribunal de juicio al igual que el de alzada realizaron una valoración errada de los elementos de pruebas ya que inobservaron las reglas de interpretación y valoración de pruebas antes aludidas, ya que para retener la responsabilidad del imputado utilizó la íntima convicción, lo que impidió que se percatara que las pruebas aportadas por la parte acusadora fueron contradictorias, incompletas e insuficientes, ya que de haber valorado de manera correcta toda la comunidad probatoria se hubiera percatado de que el imputado no cometió los hechos que se le imputan, sobre todo en lo que respecta al plus valor otorgado a las imágenes tomadas a una persona que se ve tratar de escalar una pared, sin que en el informe levantado por el Inacif se

pueda apreciar de quien se trataba esta persona y mucho menos donde se pueda visualizar que el mismo tenga en su posesión algún objeto que le vincule con el hecho de la muerte ni con el robo. De igual manera el valor otorgado a las declaraciones que ofrecieran los señores Sergio Herrera Calderón, Esterbin Manuel Jiménez, los cuales quedo evidenciado de manera contundente que con sus declaraciones no quedo comprometida más allá de toda duda razonable la responsabilidad del hoy recurrente. [...]el vicio denunciado le ha provocado agravios irreparables al ciudadano Edwin Pinales, esto así porque se le ha violentado el derecho a la tutela judicial y a un debido proceso, en razón de que durante el proceso no le fueron respetadas varias de las garantías que conforman este derecho, tales como el derecho a la debida valoración de los elementos de pruebas y a ser presumido inocente, fruto de lo cual fue condenado sin que existieran pruebas certeras de que el mismo cometió los hechos que se le atribuyen. [...].

4. Luego de abreviar en los argumentos del recurrente se infiere que, este califica la sentencia impugnada como manifiestamente infundada, debido a que desde su óptica, la Corte *a qua* se limita a rechazar los medios de la defensa señalando que las pruebas fueron analizadas de forma correcta, sin explicar de manera clara porqué son creíbles las declaraciones contradictorias y dudosas de los testigos, resultando por demás no vinculantes con la acusación y los tipos penales endilgados al recurrente. Considera que la sede de apelación da respuesta incompleta y contraria a las reglas de la valoración dispuestas por el artículo 172 del Código Procesal Penal y precedentes dictados por esta Segunda Sala. De igual forma, se encuentra disconforme con la respuesta dada por la alzada a sus planteamientos relativos al DVD, el informe del DICAT⁵¹ y las declaraciones del perito que lo autenticó, pues entiende que se inobservaron las disposiciones del artículo 140 del Código Procesal Penal, el cual establece claramente que las pruebas audiovisuales no pueden ser editadas. Agrega que, no se debieron valorar estos medios de prueba pues en el video no se precisa el color de piel de la persona que se observa ni se puede identificar claramente de quien se trata, persistiendo la duda razonable, pero la sede de apelación al referirse a este punto deja de lado los planteamientos de la defensa. Indica que los elementos de prueba no fueron valorados debidamente, ya que para retener su responsabilidad penal se usó la ínti-

51 Departamento de Investigaciones de Crímenes y Delitos Alta Tecnología

ma convicción, lo que impidió que las instancias anteriores se percataran que las pruebas eran contradictorias, insuficientes e incompletas, y que no se le ocuparon objetos comprometedores con el ilícito. Finalmente, asegura que ha existido afectación al derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso al no respetarse las garantías tales como la debida valoración de las pruebas y la presunción de inocencia.

5. Con relación a lo establecido, y al examinar la sentencia cuestionada, identifica esta Segunda Sala que la jurisdicción de segundo grado para desatender el recurso de apelación que le fue deducido razonó, en esencia, lo siguiente:

[...] 15. Hasta aquí los argumentos del recurrente. Los tres primeros medios impugnados por el recurrente Edwin Pinales no son de recibo. En primer orden, en cuanto a que resulta poco probable que Sergio Herrera viviendo en un cuarto piso, viera con precisión un hecho ocurrido en la azotea sin luz de una edificación distante a la suya y en un ambiente nocturno, esta Alzada observa que el reclamo de la defensa no desmerita lo declarado por este testigo pues, ciertamente, el mismo deja claro que no vio lo que pasó en la azotea porque en la misma no había luz, siendo claro y preciso al establecer: a) Que mientras estaba en el balcón de su casa, ve que el imputado sube por una escalera hacia la azotea del Hotel Caribeño; b) Que dicha escalera se encuentra pegada de la pared por fuera y que queda frente a su casa; c) Que oyó un tiro; d) Que de allá para acá el imputado venía con un revólver en la mano. Por todo lo anterior, esta Alzada verifica que este testigo delimitó con claridad, precisión, detalle y especificidad, lo que vio, lo que no vio y lo que escuchó, tal y como valoró el a quo, lo cual es valorado positivamente al momento de medir la fiabilidad del testimonio vertido por el mismo, pues estamos en presencia de un testigo que se limitó a declarar lo que percibió a través de sus sentidos.

16. En ese mismo orden de ideas, el recurrente realizó un reclamo concreto al sostener que el citado Sergio Herrera, simplemente establece que escucha un disparo y vea una persona con un arma de fuego; resulta que este testigo no realiza declaraciones aleatorias al decir que escuchó un disparo, sino que en orden secuencial precisa que lo escucha luego de ver al imputado subir por las escaleras hacia la azotea; de la misma manera en que tampoco encuentra asidero el clamor de que simplemente vio a una persona con un arma de fuego, pues este testigo de manera categórica y enfática señaló al imputado Edwin Finales como la persona a la que

ve bajar de la azotea con revólver en mano. 17. En cuanto a que el testigo Esterbin Manuel Jiménez, se contradijo entre lo que declaró al ser entrevistado en fecha 14 de noviembre de 2018 y su testimonio ante el plenario, precisar que esta Alzada solo pueda examinar los reparos que se hagan a la luz de las pruebas que hayan sido acreditadas y valoradas en el a-quo, a partir del contradictorio que se hace en los debates; que si bien conforme a lo dispuesto en el artículo 418 del Código Procesal Penal, el imputado en ocasión de su recurso puede ofrecer prueba relacionada con la determinación de los hechos que se discuten, esto queda sujeto a la condición de que esa prueba sea indispensable para sustentar el motivo que se invoca, sin embargo, en el presente caso el reclamo carece de sustento, toda vez que se pretende atacar la labor del tribunal de juicio sobre la base de que no valoró unas contradicciones que se reflejaban en una prueba que no fue sometida al debate, por lo que tampoco la Corte puede proceder a la valoración de la prueba aportada por el recurrente, consistente en el acta de interrogatorio de fecha 14 de noviembre de 2018, emanada del Departamento de Crímenes y Delitos Contra las Personas. 18. En este punto, establecer que el principio de sana crítica racional consiste en considerar de un modo integral todos y cada uno de los elementos de pruebas producidos en el juicio, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, de modo que las conclusiones a que se lleguen sean el fruto racional de la acusación y las pruebas en la que se apoyan sus fundamentos y sean de fácil comprensión, según lo disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; cuestiones que esta sala entiende que han sido respetadas por el tribunal de primer grado, al observar las justificaciones expuestas y la estructuración de sus planteamientos en la sentencia en cuestión. 19. También carecen de fundamento los reclamos de quien recurre, al decir que Esterbin Jiménez cambia los hechos a su propia conveniencia para no ser mencionado como parte de la investigación, y que le quitó el arma de fuego al imputado Edwin Piñales sin pertenecer a alguna institución castrense; la Corte procede a dar respuesta a ambos aspectos, ya que del análisis de la sentencia impugnada se verifica que si bien este testigo le ocupa el arma tipo revólver al imputado, no es menos cierto que el mismo procede, posteriormente, a entregarla a las autoridades correspondientes, y es que el hecho de que este testigo no perteneciera a un cuerpo castrense no es óbice para que frente a la comisión de un

,eventual delito, dicho ciudadano ejerciera una actuación responsable, como al efecto hizo con la entrega del arma y la explicación de cómo llegó la misma a sus manos; y que si, como alega la defensa, el mismo hubiese tenido el objetivo de no ser vinculado en la investigación, pues no habría procedido a realizar la entrega inmediata de dicha arma ni habría declarado ante el plenario del a quo. 20. En cuanto a que el agente actuante Marcos Noé Fortuna Encarnación declaró que el imputado, a su vez, había vendido el arma de fuego, la Corte verifica que al declarar, el agente actuante indica que el arma se la entrega voluntariamente una persona en el Palacio de la Policía, lo que corrobora las declaraciones del citado Esterbin Jiménez y que, si bien dicho agente manifestó que el imputado le dijo lo que pasó, dónde estaba el arma y que la vendió en un punto de distribución de venta de drogas, no hay ningún otro medio de prueba que corrobore la venta manifestada por el encartado, caso contrario en torno a las declaraciones de Esterbin Jiménez y el agente Marco Fortuna, las cuales son corroboradas por el contenido del acta de entrega voluntaria de objetos levantada al efecto. 21. Que, por demás, esa declaración del imputado admitiendo la tenencia del arma y su posterior venta a una persona en un punto de drogas, lo único que puede dejar en evidencia es una debilidad en la investigación a los fines de determinar si el testigo Esterbin Jiménez participó en la compra del arma, pero ello resulta indiferente a los fines de establecer el hecho cierto de que el arma tipo revólver que figura en el expediente, llegó por efecto de la entrega voluntaria que hizo el testigo Esterbin Jiménez, quien declaró que la recuperó en poder del imputado en las circunstancias que se describen en otra parte de la presente decisión. [...] 23. Respecto al arma de fuego tipo revólver, la defensa técnica criticó otros dos puntos, en primer orden, que al momento de ser arrestado el imputado no se le ocupó arma de fuego; y, en segundo orden, que no se aportó documentación alguna que demuestre quién era el propietario de la misma. La corte, en tal sentido, resalta que no ha sido un hecho controvertido si el imputado se encontraba o no con dicha arma al momento de ser arrestado, pues como se ha visto el arma fue entregada por el testigo Esterbin Jiménez, de lo cual se deduce que naturalmente el arma ya no se encontraba en posesión]del encartado Edwin Piñales; en cuanto a la propiedad del arma de fuego, la Corte observa lo siguiente: a) Que el occiso Julio Antonio Suriel Paulino, era sargento mayor de la Policía Nacional y fungía como seguridad en el Hotel Caribeño; b) Que en su

calidad de sargento mayor tenía asignado un revólver; c) Que en la escena en donde resultó muerto el citado Julio Suriel, fue colectada una cápsula cal. 38 que coincide con los proyectiles obtenidos al disparar el revólver marca Taurus cal. 38, núm. de serie NE943109, mismo que fue recuperado mediante acta de entrega voluntaria de objetos; por todo lo anterior, puede deducirse que el arma de referencia utilizada para darle muerte al sargento mayor Julio Suriel, era la que el en su calidad de seguridad del Hotel Caribeño. 24. En lo referente a la crítica que hace el recurrente respecto al video que conforma el informe pericial realizado, no encuentra asidero su reclamo, pues Juan José Pérez, analista forense del Dicat, explicó ante el plenario del a quo que cuando realizó el informe, el video no fue manipulado, que se mantuvo íntegro y solo se tomaron capturas de foto para identificación de la persona buscada y plasmarlas en el informe. Esta alzada constata, además, que del contenido de dicho informe, se desprende que al momento de realizar el procedimiento técnico, se analizó el corte de video, mejorando su calidad y realizándole un zoom o acercamiento y una limpieza de imágenes/fotos; en consecuencia, contrario al argumento de la defensa, no se procedió a analizar varios cortes de video y luego fusionarlos, sino que el video aportado conforma un corte, al cual se le realizaron capturas de pantalla para viabilizar el análisis de las imágenes que conforman el informe, lo cual no debe entenderse como una edición del mismo. 25. Sobre el clamor de que en el video de referencia solamente se observa a una persona sin que se pueda precisar su identidad, si la misma tenía un objeto vinculante al hecho o siquiera su color de piel, al remitirse esta alzada al contenido de este informe y su CD adjunto, y observar las imágenes fílmicas que componen este video, ciertamente, se observa a una persona que se desplaza hacia la cámara sin que se logre identificar con precisión su identidad, o color de piel, lo cual a criterio de esta Alzada resulta entendible si se toman en cuenta factores como la nocturnidad, además de que la nitidez de las imágenes captadas por el lente de la cámara, dependerá también de la resolución de impresión de dicho dispositivo. 26. Lo anterior, sin embargo, no invalida que el testigo Sergio Herrera declarara que el 12 de noviembre a las doce y pico de la noche”, vio subir a una persona, a quien identifica como el imputado Edwin Piñales, por una escalera, vestido con un polo-shirt desmangado y una bermuda; al remitirse esta alzada al contenido del video captado por el lente de la cámara del establecimiento Julián D’Import, se observa a un

hombre vestido con un polo-shirt sin mangas y una bermuda, y unas imágenes fílmicas que fueron captadas el 12 de noviembre de 2018 a las 12:07 horas; por lo que se constata la corroboración de lo declarado por el testigo Sergio Herrera en cuanto a la vestimenta del imputado el día de la comisión de los hechos, la acción de aquel al subir por las escaleras que llevaban a la azotea del Hotel Caribeño y la hora aproximada establecida por este testigo; por todo lo anterior, esta Alzada verifica que la persona que aparece en el video de referencia se trata del imputado Edwin Piñales. [...]del estudio íntegro de la sentencia impugnada y de las piezas que componen el presente proceso, fue posible fijar las siguientes premisas e inferir la participación y autoría específica del imputado Edwin Piñales en la comisión de la infracción de que se trata, en perjuicio de la víctima Julio Antonio Suriel Paulino, logrando el enlace causal y lógico entre las afirmaciones base y consecuencia, a saber: a) Que en fecha 12 de noviembre de 2018 el testigo Sergio Herrera Calderón ve desde el balcón de su residencia al imputado subir por una escalera hacia la azotea del Hotel Caribeño; b) Que el testigo Edilio Elisandro Ceballos Rosario, recepcionista auditor del Hotel Caribeño, refiere que en la misma fecha llamaron a este hotel para notificar que había un ladrón en la azotea, procediendo a indicarle al occiso Julio Antonio Suriel Paulino, seguridad de dicho lugar, que fuera a verificar; c) Que, minutos después, Edilio Ceballos escucha unos disparos, procediendo a llamar a la policía ; d) Que el testigo Sergio Herrera, luego de escuchar un disparo vio al imputado, de allá para acá, con un revólver en la mano, vestido con un poloshirt desmangado y una bermuda; e) Que al llegar la Unidad de Procesamiento del Crimen, P.N., al Hotel Caribeño, encontraron muerto al señor Julio Antonio Suriel Paulino en la azotea del Hotel Caribeño; f) Que el cadáver del señor Julio Antonio Suriel Paulino presentó trauma contuso craneoencefálico y facial severo provocando anoxia cerebral como mecanismo terminal de la muerte y presentando también una herida por proyectil de arma de fuego con entrada en tercio superior del brazo izquierdo y salida en región dorsal izquierda, y que las características del orificio de entrada son compatibles con una herida por un disparo realizado a distancia; g) Que en la escena donde resultó muerto Julio Antonio Suriel Paulino, se colectó una cápsula cal. 38 y un block como evidencia; h) Que si bien a la cápsula cal. 38, recuperada en la escena del crimen, no se le pudo realizar la experticia de lugar, toda vez que la misma no presentaba lesiones de percusión, no es menos cierto que

sirvió para establecer el tipo de calibre que utiliza el revólver marca Taurus, cal. 38, núm. de serie NE943109, mismo que fue entregado de manera voluntaria por el testigo Esterbin Manuel Jiménez, quien declaró haberse la quitado al imputado Edwin Piñales; i) Que de acuerdo a esta misma experticia, el revólver de referencia fue utilizado, toda vez que al ser analizado se pudo determinar residuos de pólvora en esta arma de fuego; j) Que las características del revólver entregado coinciden con las del revólver analizado mediante comparación balística; k) Que los testigos Edilio Elisandro Ceballos Rosario y Liz Belkis María Guerrero, establecieron que el occiso Julio Antonio Suriel Paulino, tenía asignada un arma de fuego tipo revólver, de lo cual se colige entonces que esa arma fue la utilizada para producirle la muerte. 31. Todos estos fueron indicios probados en grado de certeza a partir de las pruebas debatidas en el juicio, por lo que el Tribunal a quo hizo la inferencia de que sí fue posible ubicar al imputado en el lugar de los hechos subiendo por unas escaleras a la azotea del Hotel Caribeño y luego de que se escuchan unos disparos baja por el mismo lugar con un revólver en la mano, resultando un hecho probado que el arma del occiso fue recuperada en poder de una persona que, a su vez, la ocupó de las manos del imputado; entonces, a través de los hechos probados, se puede colegir, mediante un razonamiento lógico, la participación del imputado Edwin Piñales como autor en los hechos que desencadenaron la muerte de la víctima Julio Suriel. 32. En consecuencia, tampoco lleva razón el recurrente al decir que el a-quo incurre en un error al configurar los tipos penales por los que fue condenado el imputado, ya que como se ha visto fue posible determinar la responsabilidad del mismo como autor de la muerte del señor Julio Antonio Suriel Paulino, además de que esta Alzada observa que la instancia a-qua en el apartado correspondiente al análisis de la tipicidad, procedió con la constatación de todos los elementos constitutivos de los tipos penales de robo con precedido, acompañado o seguido de otro crimen, así como el porte ilegal las disposiciones del Código Penal dominicano. [...]33. En tal sentido, la Corte comprueba que el tribunal de juicio, al momento de establecer la responsabilidad penal del imputado en los hechos endilgados, lo hizo sobre la base de una clara determinación de los hechos y una correcta valoración de las pruebas testimoniales, documentales, periciales y audiovisual presentadas, así como al momento de establecer los elementos constitutivos del ilícito penal que se indilga al mismo, sustantiva y

calificando los hechos de manera correcta.³⁴ Por todo lo anterior, la participación del imputado ha quedado individualizada en los términos de la acusación enarbolada en su contra, pues ha sido posible inferir su participación en el ilícito cometido; que, además, esta Alzada observa que el tribunal de primer grado, dejó por sentado más allá de toda duda razonable, que la culpabilidad y responsabilidad del justiciable se verificó en el discurrir del juicio por las declaraciones de los testigos y la valoración de los medios probatorios, provocando dicha comprobación en los juzgadores, la decisión de dictar sentencia condenatoria dentro de la escala del tipo juzgado. Todo lo cual deja en concreto, a juicio de esta Alzada, que el a quo dio su decisión conforme a la concreción de los hechos que se declararon probados, a través del examen de las pruebas y mediante la pertinente argumentación [...].

6. Para adentrarnos al reclamo del impugnante, que en lo general indica, que la alzada se limita a rechazar sus alegaciones respecto a la valoración probatoria sin realizar las precisiones de lugar, es preciso establecer que, la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos y d) respuesta de las pretensiones de las partes⁵². Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario⁵³.

7. En esas atenciones, esta Sala, al analizar el examen hecho por la Corte *a qua* a la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio, no advierte en modo alguno lo alegado, toda vez que, según se destila de la lectura de la sentencia impugnada, en ella se hace un análisis sobre el fallo apelado en contraste con los elementos de prueba y los señalamientos o críticas efectuadas por el apelante hoy recurrente, para luego, desestimar lo invocado en torno a ese aspecto al comprobar la inviabilidad

52 Franciskovic Ingunza, Beatriz Angélica, La Sentencia Arbitraria por Falta de Motivación en los Hechos y el Derecho, pp. 14-15.

53 Sentencia núm. 001-022-2021-SS-EN-01093, de fecha 30 de septiembre de 2021, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

de cada uno de los puntos cuestionados. En un primer extremo, la alzada, en su función revisora, descartó lo alegado por el impugnante respecto al testigo Sergio Herrera, toda vez que, el hecho de que el suceso ocurriera en una azotea sin luz no invalidaba lo dicho por este, pues el mismo deja claro que no vio lo que pasó en la azotea porque en la misma no había luminosidad, pero a la vez apuntó aspectos esenciales para el esclarecimiento de los hechos, a saber: *a) Que mientras estaba en el balcón de su casa, ve que el imputado sube por una escalera hacia la azotea del Hotel Caribeño; b) Que dicha escalera se encuentra pegada de la pared por fuera y que queda frente a su casa c) Que oyó un tiro; d) Que de allá para acá el imputado venía con un revólver en la mano;* sin que se apreciaran en sus declaraciones contradicciones o imprecisiones, todo lo contrario, la sede de apelación comprobó que dicho testificante *delimitó con claridad, precisión, detalle y especificidad, lo que vio, lo que no vio y lo que escuchó.*

8. De igual forma, respecto al testigo Esterbin Manuel Jiménez, la alzada apuntó que la contradicción alegada no podía ser examinada por dicha jurisdicción, puesto que el documento como punto de comparación que evidenciaba la supuesta disparidad de versiones, era una entrevista que se le realizó en sede policial en fecha 14 de noviembre de 2018, elemento probatorio que anexó el impugnante en su escrito de apelación, sin embargo, correctamente estableció la sede de apelación, que solo podía *examinar los reparos que se hagan a la luz de las pruebas que hayan sido acreditadas y valoradas en el a-quo, a partir del contradictorio que se hace en los debates; que si bien conforme a lo dispuesto en el artículo 418 del Código Procesal Penal, el imputado en ocasión de su recurso puede ofrecer prueba relacionada con la determinación de los hechos que se discuten, esto queda sujeto a la condición de que esa prueba sea indispensable para sustentar el motivo que se invoca, sin embargo, en el presente caso el reclamo carece de sustento, toda vez que se pretende atacar la labor del tribunal de juicio sobre la base de que no valoró unas contradicciones que se reflejaban en una prueba que no fue sometida al debate;* argumentación que comparte con completitud esta Segunda Sala, y es que, sin duda, el artículo 418 referido por la alzada regula que las partes pueden ofrecer pruebas cuando su recurso se fundamente en algún defecto de procedimiento, y se discuta la forma en que fue llevado a cabo un acto en contraposición con lo que ha sido establecido en los registros del debate o la sentencia, o cuando resulten indispensables para sustentar el motivo

que invoca. Esto así, porque con relación al hecho este órgano jurisdiccional debe examinar los registros de primera instancia y su valoración, lo que ha ocurrido en el caso de la especie; pues el recurrente tampoco ha justificado la razón que respalda su tardía pretensión; por ende, pretender que la alzada remplazara el testimonio de primer grado, por un medio probatorio que no fue presentado de forma oportuna durante el juicio, ni valorado por esos jueces⁵⁴, sin una justificación debida, resulta irrazonable, trasciende de sus atribuciones y desnaturaliza el sentido de la apelación⁵⁵.

9. De igual forma, se debe apuntar que dicho testigo externó, en esencia, *la forma como le ocupa el arma al imputado, la cual entrega a la policía*⁵⁶, y respecto a que el recurrente acomodó los hechos a su conveniencia, la alzada ha sido precisa al indicar que, *si bien este testigo le ocupa el arma tipo revólver al imputado, no es menos cierto que el mismo procede, posteriormente, a entregarla a las autoridades correspondientes, y es que el hecho de que este testigo no perteneciera a un cuerpo castrense no es óbice para que frente a la comisión de un, eventual delito ciudadano ejerciera una actuación responsable, como al efecto hizo con la entrega del arma y la explicación de cómo llegó la misma a sus manos, y si este hubiese tenido como objetivo no ser vinculado con la investigación, no habría procedido a realizar la entrega inmediata de dicha arma ni habría declarado ante el plenario del a quo.*

10. Asimismo, la sede de apelación examinó lo expresado durante el juicio por el testigo Marcos Noé Fortuna Encarnación, agente policial que participó en la investigación y detalló los actos investigativos de lugar, pudiéndose determinar que, si bien dicho agente manifestó que el encartado le narró los hechos y donde estaba el arma, *no hay ningún otro medio de prueba que corrobore la venta manifestada por el encartado, caso contrario en torno a las declaraciones de Esterbin Jiménez y el agente Marco Fortuna, las cuales son corroboradas por el contenido del acta de*

54 Ver sentencia penal núm. 249-05-2019-SSEN-00234, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, p. 17.

55 Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01256, de fecha 29 de octubre de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

56 Sentencia penal núm. 249-05-2019-SSEN-00234, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, p. 20, párr. b.

entrega voluntaria de objetos levantada al efecto. A resumidas cuentas, resulta evidente que en la sentencia impugnada consta un análisis detallado del por qué la Corte *a qua* entendió que dichas pruebas testimoniales fueron apreciadas correctamente por el tribunal de mérito, que no resultaron contradictorias ni dudosas y que en la labor de apreciación fueron respetadas las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.

11. En adición a lo anterior, luego de abordar estas cuestiones, la alzada examinó las críticas dirigidas a la prueba material, dígase el arma tipo revólver, indicando que pese a no ocuparse objeto comprometedor o la misma en manos del procesado, esta cuestión no ha sido un hecho controvertido, *pues como se ha visto el arma fue entregada por el testigo Esterbin Jiménez, de lo cual se deduce que naturalmente el arma ya no se encontraba en posesión del encartado Edwin Piñales*, sin que con esto se desvincule al imputado con los hechos, pues existe todo un arsenal probatorio con la suficiente valía probante para colocarle como el autor material del hecho punible.

12. Asimismo, la corte de apelación se refirió a las señalizaciones relativas la prueba audiovisual, el informe pericial y lo declarado por Juan José Pérez, analista forense del DICAT, argumentos que reitera ante este colegiado casacional, sin embargo, es de toda evidencia que estos alegatos son inviables frente a la realidad procesal, dado que el referido testigo *explicó ante el plenario del a quo que cuando realizó el informe, el video no fue manipulado, que se mantuvo íntegro y solo se tomaron capturas de foto para identificación de la persona buscada y plasmarlas en el informe*; acción que en nada perjudica al encartado, pues la mayor claridad de las imágenes, en definitiva, garantizaba que se determinara correctamente si se trataba de él o de otro individuo.

13. Dentro de este marco, como es sabido, no surtirán efectos los elementos de prueba obtenidos en violación de derechos o libertades fundamentales; el acto ilícito es nulo y produce el efecto establecido en el artículo 26 del Código Procesal Penal, que supone que dicha prueba no puede ser tomada en cuenta ni convalidada, al igual que las pruebas que se desprendan directamente de esta. Para lo que aquí importa, las pruebas audiovisuales no hacen otra cosa que perpetuar lo que el aparato que registró las imágenes tuvo en su percepción directa con relación a

los hechos en el momento en que ocurrían, y como ha sido juzgado, las cámaras de seguridad se mantienen captando información visual por el tiempo en que están en funcionamiento, por ende, que el técnico haya extraído una parte del contenido no implica la alteración de las imágenes, sino que seleccionó aquellas fracciones de video estrechamente vinculadas con el hecho punible, sin que con este procedimiento se incumpla con las pautas que exige el principio de legalidad⁵⁷; en tal virtud, la actuación del analista forense se encuentra en el marco del debido proceso de ley, respeta las garantías de las partes, en especial las del justiciable, y no incumple con el mandato del artículo 140 del Código Procesal Penal.

14. En continuidad a lo anterior, el imputado recurrente señala que, no ha sido posible identificar a la persona captada en la prueba audiovisual ni su color de piel, no obstante, acertadamente examinó la alzada que, en la especie el testigo Sergio Herrera declaró que, *el 12 de noviembre a las doce y pico de la noche, vio subir a una persona, a quien identifica como el imputado Edwin Piñales, por una escalera, vestido con un polo-shirt desmangado y una bermuda; y al remitirse la alzada al contenido del video captado por el lente de la cámara del establecimiento Julián D'Import, se observa a un hombre vestido con un polo-shirt sin mangas y una bermuda, y unas imágenes filmicas que fueron captadas el 12 de noviembre de 2018 a las 12:07 horas; por lo que se constata la corroboración de lo declarado por el testigo Sergio Herrera en cuanto a la vestimenta del imputado el día de la comisión de los hechos, la acción de aquel al subir por las escaleras que llevaban a la azotea del Hotel Caribeño y la hora aproximada establecida por este testigo; por todo lo anterior, esta alzada verifica que la persona que aparece en el video de referencia se trata del imputado Edwin Piñales.*

15. En ese sentido, como dijo la Corte *a qua*, tanto las pruebas referidas, como el resto del arsenal probatorio, está compuesto de pruebas indiciarias y de carácter referencial, por ende, respecto a las primeras, es dable apuntar que el Reglamento para el Manejo de los Medios de Prueba en el Proceso, dictado por la Suprema Corte de Justicia, define los elementos de prueba como *conjunto de indicios y/o evidencia física que sostiene la pretensión de una parte*⁵⁸.

57 Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00103, de fecha 26 de febrero de 2021, dictada por esta Segunda Sala.

58 Artículo 3 literal 1 de la Resolución núm. 3869-2006 Reglamento para el Manejo

16. Siguiendo ese orden discursivo, conviene precisar y aclarar que esta Segunda Sala ha juzgado que la palabra “indicio” no es sinónimo de duda, que en el lenguaje jurídico la palabra “indicio” es una circunstancia cierta de la que se puede sacar, por inducción lógica, una conclusión acerca de la existencia o inexistencia de un hecho a probar; en tal sentido, la prueba indiciaria o indirecta es aquella que permite dar por acreditados en un proceso judicial unos hechos sobre los que no existe una prueba directa, pero que a partir de estimar probados otros hechos relacionados con los que se pretende probar, cabe deducir razonadamente la certeza o acreditación de estos últimos hechos; de ahí que los órganos judiciales, partiendo de un hecho admitido o probado, puedan presumir la certeza, a los efectos del proceso, de otro hecho, si entre el admitido o demostrado y el presunto existe un enlace preciso y directo, según las reglas del criterio humano⁵⁹.

17. Por consiguiente, esta sede casacional es de la convencida opinión de que el impugnante ha errado al afirmar que los elementos de prueba no fueron valorados debidamente y que esta ha sido condenado con el uso de la íntima convicción, toda vez que en el presente proceso fueron valorados una serie de medios probatorios que permitieron inferir la participación activa del procesado en la comisión de los hechos, en los que desafortunadamente se le segó la vida a Julio Antonio Suriel Paulino, y estos indicios fueron detallados y puntualizados tanto en la sentencia primigenia como en la decisión que hoy se impugna, puntualizándose en esta lo última que estas premisas son las siguientes: *a) Que en fecha 12 de noviembre de 2018 el testigo Sergio Herrera Calderón ve desde el balcón de su residencia al imputado subir por una escalera hacia la azotea del Hotel Caribeño⁶⁰; b) Que el testigo Edilio Elisandro Ceballos Rosario, receptionista auditor del Hotel Caribeño, refiere que en la misma fecha llamaron a este hotel para notificar que había un ladrón en la azotea, procediendo a indicarle al occiso Julio Antonio Suriel Paulino, seguridad de dicho lugar, que fuera a verificar⁶¹; c) Que, minutos después, Edilio Ceballos escucha*

de los Medios de Prueba en el Proceso.

59 Sentencia núm. 001-022-2021-SEEN-00768, de fecha 30 de julio de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

60 “Sentencia impugnada, declaraciones del testigo Sergio Herrera Calderón, p. 8.”

61 “Sentencia impugnada, declaraciones del testigo Edilio Elisandro Ceballos Rosario, p. 10.”

unos disparos, procediendo a llamar a la policía⁶²; d) Que el testigo Sergio Herrera, luego de escuchar un disparo vio al imputado, de allá para acá, con un revólver en la mano, vestido con un poloshirt desmangado y una bermuda⁶³; e) Que, al llegar la Unidad de Procesamiento del Crimen, P.N., al Hotel Caribeño, encontraron muerto al señor Julio Antonio Suriel Paulino en la azotea del Hotel Caribeño⁶⁴; f) Que el cadáver del señor Julio Antonio Suriel Paulino presentó trauma contuso craneoencefálico y facial severo provocando anoxia cerebral como mecanismo terminal de la muerte y presentando también una herida por proyectil de arma de fuego con entrada en tercio superior del brazo izquierdo y salida en región dorsal izquierda, y que las características del orificio de entrada son compatibles con una herida por un disparo realizado a distancia⁶⁵; g) Que en la escena donde resultó muerto Julio Antonio Suriel Paulino, se colectó una cápsula cal. 38 y un block como evidencia⁶⁶; h) Que si bien a la cápsula cal. 38, recuperada en la escena del crimen, no se le pudo realizar la experticia de lugar, toda vez que la misma no presentaba lesiones de percusión, no es menos cierto que sirvió para establecer el tipo de calibre que utiliza el revólver marca Taurus, cal. 38, núm. de serie NE943109, mismo que fue entregado de manera voluntaria por el testigo Esterbin Manuel Jiménez⁶⁷, quien declaró habérsela quitado al imputado Edwin Piñales⁶⁸; i) Que, de acuerdo a esta misma experticia, el revólver de referencia fue utilizado, toda vez que al ser analizado se pudo determinar residuos de pólvora en esta arma de fuego; j) Que las características del revólver entregado coinciden con las del revólver analizado mediante comparación balística⁶⁹; k) Que los testigos Edilio Elisandro Ceballos Rosario y Liz Belkis María

62 “Sentencia impugnada, declaraciones del testigo Edilio Elisandro Ceballos Rosario, pp. 10-11”.

63 “Sentencia impugnada, declaraciones del testigo Sergio Herrera Calderón, p. 8.”

64 “Acta de inspección de la escena del crimen núm. 327-18 de fecha 12 de noviembre de 2018, apartado de notas especiales/observaciones sobre la escena”.

65 “Informe técnico pericial de fecha 20 de noviembre de 2018, apartado de consideraciones médico-forenses”.

66 “Acta de inspección de la escena del crimen núm. 327-18 de fecha 12 de noviembre de 2018, apartado registro de evidencias”

67 “Certificado de análisis forense núm. 4831-2018 de fecha 14 de noviembre de 2018”.

68 “Sentencia impugnada, declaraciones del testigo Esterbin Manuel Jiménez, pp. 8-9”

69 “Certificado de análisis forense núm. 4831-2018 de fecha 14 de noviembre de 2018 y acta de entrega voluntaria de objetos de fecha 14 de noviembre de 2018”.

Guerrero, establecieron que el occiso Julio Antonio Suriel Paulino, tenía asignada un arma de fuego tipo revólver, de lo cual se colige entonces que esa arma fue la utilizada para producirle la muerte.

18. En ese orden de ideas, cabe destacar que en el curso de un proceso penal todo ciudadano se encuentra revestido por el velo de la presunción de inocencia, que para ser desvanecido requiere que se haya superado, sin lugar a duda razonable, el umbral de la denominada suficiencia probatoria. En otras palabras, si los medios de prueba de cargo no son suficientes e idóneos para destruir la presunción de inocencia, ello imposibilitará que el juzgador edifique pleno convencimiento de culpabilidad por la comisión del delito que se imputa; situación que, como se ha visto, no ocurre en el presente proceso, donde existen elementos de prueba que en su conjunto edificaron la convicción que destruyó el *statu quo* del principio de presunción de inocencia al acusado, no solo probándose la ocurrencia del hecho delictivo sino también la vinculación del imputado con el evento, identificándose al ciudadano Edwin Pinales como *autor en los hechos que desencadenaron la muerte de la víctima Julio Suriel*, lo que legitima la sentencia de condena confirmada por la jurisdicción de apelación, bajo el amparo de las exigencias que posee un Estado constitucional de derecho; pudiendo esta Segunda Sala comprobar la certeza en la afirmación de la alzada respecto a que primer grado efectuó una *clara determinación de los hechos y una correcta valoración de las pruebas testimoniales, documentales, periciales y audiovisual presentadas, así como al momento de establecer los elementos constitutivos del ilícito penal que se indilga al mismo, sustantiva y calificando los hechos de manera correcta*, sin que se atente el modo alguno con las garantías que suponen una tutela judicial efectiva y un debido proceso.

19. Por otro lado, luego de dar respuesta a los puntos relativos a la apreciación probatoria, la sede de apelación continuó con el desarrollo argumentativo de su decisión, examinando el análisis de tipicidad efectuado en primera instancia, lo que le permitió verificar que en el cuadro fáctico se daban lugar los elementos constitutivos de *los tipos penales de robo con precedido, acompañado o seguido de otro crimen, así como el porte ilegal de armas*. Finalmente, se refiere a la sanción impuesta, señalando que pudo comprobar que el tribunal sentenciador dejó claramente establecido los parámetros considerados para su imposición, concluyendo con la inferencia de que en el caso que nos ocupa la víctima

falleció a consecuencia de trauma contuso craneoencefálico y facial severo, además de presentar también una herida de arma de fuego, luego de dirigirse a la azotea del Hotel Caribeño, en su calidad de seguridad, y que el imputado fue la única persona vista inmediatamente se escucharon los disparos en el lugar del hecho, con arma tipo revólver en mano; con todo lo cual se evidencia que no afloraron en el juicio circunstancias capaces de mitigar la pena; argumento al que se adhiere esta alzada.

20. A la luz de lo anteriormente expuesto, esta Corte de Casación verifica que, la sentencia impugnada no se encuentra dentro de los parámetros que enmarcan una sentencia infundada, como pretende validar el recurrente, toda vez que la Corte *a qua* observó el debido proceso y respetó de forma puntual, certera y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio, pudiendo comprobarse que los reclamos del recurrente en cuanto a la valoración probatoria, la atribución de los tipos penales y la pena impuesta no podían prosperar, todo esto lo plasmó la jurisdicción de apelación en su decisión a través de una adecuada labor motivacional, que con el debido detenimiento inició de un verdadero análisis comparativo, entre el recurso de apelación y la sentencia impugnada, dando respuesta a cada punto conforme al derecho y con la debida fundamentación; por consiguiente, procede desestimar el único medio propuesto por el recurrente en su escrito de casación, por carecer de asidero fáctico y normativo.

21. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

22. Así, para regular el de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, a pesar de que no ha prosperado en sus pretensiones, en razón de que fue

representado por defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

23. De igual forma, para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Edwin Pinales, contra la sentencia penal núm. 502-2020-SSEN-00071, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de septiembre de 2020, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Instruye notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: **Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.**

Nos, César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0014

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 16 de abril de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	El Procurador General de corte de la Procuraduría Regional de Santo Domingo, Dr. Mario E. Cabral Encarnación y compartes.
Abogado:	Lic. Ramón Gustavo de los Santos Villa.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de enero de 2022, años 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) El procurador general de corte de la Procuraduría Regional de Santo Domingo, Dr. Mario E. Cabral Encarnación, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0293630-9, con estudio profesional en la Procuraduría General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ubicada en la calle Jacinto de Los Santos, esquina 26 de Enero, primer piso, sector Los Mameyes, municipio de Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo; 2) Génesis Ginally

Taveras Peña, dominicana, mayor de edad, estudiante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2272429-2, domiciliada y residente en la calle Doctor Betances, núm. 13, sector Villa Francisca, Distrito Nacional, querellante y actora civil; y 3) Delio Antonio Baco Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0049628-0, domiciliado y residente en la calle Las Honoradas, núm. 1, sector Villa Francisca, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SS-00219, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de abril de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública presencial para la exposición de las conclusiones de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Ramón Gustavo de los Santos Villa, abogado de la Oficina Nacional de Defensa Pública, por sí y por la Lcda. Nelsa Almánzar, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública presencial celebrada el 16 de septiembre de 2021, en representación de Delio Antonio Baco Rodríguez, parte recurrente.

Oído al Lcdo. Fausto Galván, abogado del Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas, por sí y por Nelson Sánchez Morales, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública presencial celebrada el 16 de septiembre de 2021, en representación de Génesis Ginally Taveras Peña y José Miguel Altagracia Bobadilla, parte recurrente.

Oído al Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública presencial celebrada el 16 de septiembre de 2021, en representación del Ministerio Público, parte recurrente.

Visto el escrito motivado mediante el cual el procurador general de corte de la Procuraduría Regional de Santo Domingo, Dr. Mario E. Cabral Encarnación, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 15 de mayo de 2019.

Visto el escrito motivado mediante el cual Génesis Ginally Taveras Peña y José Miguel Altagracia Bobadilla, a través del Dr. Nelson Sánchez Morales, interponen recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 15 de mayo de 2019.

Visto el escrito motivado mediante el cual Delio Antonio Baco Rodríguez, a través de la Lcda. Nelsa Almánzar, defensora pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 21 de mayo de 2019.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01468 emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de octubre de 2021, mediante la cual se declaró inadmisibles el recurso de casación interpuesto por la parte agraviada, en su calidad de víctima, y admisibles en cuanto a la forma con relación al resto de los impugnantes, a saber: el Dr. Mario E. Cabral Encarnación, procurador general de corte de la Procuraduría Regional de Santo Domingo, Génesis Ginally Taveras Peña, querellante y actora civil, y Delio Antonio Baco Rodríguez, imputado; y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de los mismos el día 16 de noviembre de 2021, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y los artículos 70, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 309-2, 309-3, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que el 2 de septiembre de 2016, la Lcda. Lis Durán, procuradora fiscal adjunta del Distrito Judicial de Santo Domingo, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Delio Antonio Baco Rodríguez, imputándole los ilícitos penales de violencia contra la mujer, violencia intrafamiliar agravada y asesinato, en infracción de las prescripciones de los artículos 309-1, 309-2, 309-3, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Juana Francisca Peña Fabián (occisa).

b) Que el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió de manera total la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado mediante la resolución penal núm. 582-2018-SACC-00108 del de 26 de febrero de 2018.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 54804-2018-SEEN-00480 del 17 de julio de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: *Declara culpable al ciudadano Delio Antonio Baco Rodríguez (a) Baco de violar los artículos 309-2, 309-3, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano en perjuicio de Juana Francisca Peña Fabián (occisa), por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad: y en consecuencia se le condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor en CCR-Najayo Hombres; compensando el pago de las costas por estar asistido por la defensa pública;*
SEGUNDO: *Admite la querrela con constitución y en actor civil interpuesta por la señora Génesis Ginally Taveras Peña, contra del imputado Delta Antonio Baco Rodríguez (a) Baco, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; y en consecuencia se condena al imputado Delio Antonio Baco Rodríguez (a) Baco a pagarle una indemnización de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados; compensando el pago de las costas civiles;*
TERCERO: *Fija la lectura íntegra para el día 7 de noviembre de 2018, a las nueve horas de la mañana, a las 9 horas de la mañana, vale notificación para las partes presentes y representadas.*

d) Que no conforme con esta decisión el procesado Delio Antonio Baco Rodríguez interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00219 del 16 de abril de 2019, objeto de los presentes recursos de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Acoge parcialmente el recurso de apelación incoado por el ciudadano Delio Antonio Baco Rodríguez, a través de su representante legal la Lcda. Rosmary Jiménez, defensora pública, en fecha veintitrés (23) de enero del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia 54804-2018-SSEN-00480, de fecha diecisiete (17) de julio del año dos mil dieciocho (2018) dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones antes establecidas; **SEGUNDO:** Modifica la pena impuesta por el tribunal a quo en contra del imputado Delio Antonio Baco Rodríguez, de generales que constan y en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, en virtud de los motivos up-supra indicados en esta decisión, atendiendo a los fines de la pena, el principio de proporcionalidad y los motivos que hemos expuesto; **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la Sentencia penal núm. 54804-2018-SSEN-00480, de fecha diecisiete (17) de julio del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **CUARTO:** Declara el presente proceso libre de costas, por las razones consignadas en el cuerpo de la presente decisión; **QUINTO:** Se hace consignar el voto disidente de la magistrada Sarah Altagracia Veras Almánzar; **SEXTO:** Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.

2. El recurrente Dr. Mario E. Cabral Encarnación, procurador general de corte de la Procuraduría Regional de Santo Domingo, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único medio: *Error en determinación de los hechos y mala valoración de las pruebas artículos 172, 333 y 307 del Código Procesal Penal.*

3. Por su parte, Génesis Ginally Taveras Peña sustenta en su recurso de casación, los siguientes medios de impugnación:

Primer medio: Falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, artículo 24 del Código Procesal Penal; **Segundo medio:** Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución y la tutela judicial efectiva; **Tercer medio:** Violación al artículo 39 de la Constitución; **Cuarto medio:** Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal. Falta de motivación de la sentencia.

4. Del mismo modo, Delio Antonio Baco Rodríguez sustenta su recurso de casación, en el siguiente medio:

Único medio: Falta de estatuir por la segunda sala de la corte, sobre el segundo medio del recurso de apelación de sentencia, inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales -artículos 24 y 25, del Código Procesal Penal; - por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al segundo denunciado a la Corte de Apelación (artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal).

En cuanto a los recursos del Dr. Mario E. Cabral Encarnación, procurador general de corte de la Procuraduría Regional de Santo Domingo, ministerio público, y Génesis Ginally Taveras Peña, querellante y actora civil.

5. En el desarrollo del único medio de casación propuesto por el procuradoralega, en síntesis, lo siguiente:

[...] los jueces al momento de motivar la sentencia deben valorar cada uno de los elementos de prueba conforme a la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, pero resulta que en la sentencia que estamos atacando no fueron observados o tomados en cuentas esos principios, bastaría con darle una interpretación lógica al caso ya que con las pruebas aportadas (testimonios directos) por el órgano acusador pudo dársele otra solución o la solución dada por el juez de primer grado, que fue de 30 años, ya que se trata de un asesinato premeditado, pero evaluemos los hechos conforme al voto disidente de la magistrada Sarah A. Veras, y veremos los vicios existente en dicha sentencia. Que la disminución de la pena de 30 a 20 años no estuvo bien fundamentada por la mayoría de la Corte, en razón de que uno de los elementos esenciales

de la violencia doméstica e intrafamiliar lo constituye la premeditación, cuando el desenlace es la muerte violenta del agresor contra su pareja, como ocurrió en el presente caso. El testimonio de la testigo Lidia Mercedes Benítez (la cual vivía en el espacio justo a la pareja), quien declaró los constante pleito y agresión que sufría la hoy occisa, lo cual no fue tomado en cuenta al momento de la valoración de este testimonio, máximo si esta señaló de manera categórica que la noche de la ocurrencia de los hechos el hoy imputado daba vuelta alrededor de la cama de la hoy occisa con un cuchillo, es decir que la perseguía con el cuchillo que le dio muerte. Asimismo, no se tomó en cuenta para la disminución de la pena el testimonio dado en forma libre por el imputado quien manifestó lo siguiente [...] Le di un martillazo por cabeza, esto motivó una orden de alejamiento, a mí me aconsejaron que no volviera... yo iba cuando quería tener relaciones con ella. Por último, queremos señalar que la constante agresiones a que fue sometida la hoy occisa hace prever un designio de lo que ocurrió, la muerte de señora Juana Francisca Peña Fabián, por la premeditación de los hechos [...].

6. En vista de la estrecha relación que guardan los alegatos que conforman el contenido del recurso de casación referido, con el interpuesto por la querellante y actora civil Génesis Ginally Taveras Peña, se procederá a su análisis en conjunto para facilitar su viabilidad expositiva, y así evitar reiteraciones innecesarias.

7. Así, en su primer medio de casación, dicha recurrente alega, de forma sintetizada, lo que sigue:

[...] de la lectura de la sentencia hoy recurrida en casación hemos podido observar que la misma carece de motivaciones suficientes. La Corte a qua realiza una ponderación muy ligera de los hechos, con excepción del voto disidente de la magistrada Sarah Altagracia Veras Almánzar, quien sí valoró las declaraciones de los testigos y las pruebas y motivó su voto disidente, pero la sentencia en sí carece de las motivaciones que deben acompañar a una decisión lo que da lugar a que entre en una serie de contradicciones debido a la falta de motivos, y el tribunal no da razones suficientes para identificar el homicidio gravoso de que se trata en la especie, de ahí que al pronunciar dicha sentencia acogiera dicho recurso de manera muy parcial, pues rompe con la tutela judicial efectiva que consagra nuestra Constitución en el artículo 69, así como el derecho de

igualdad establecido en nuestra Carta Magna. Es oportuno señalar que la Corte a qua tampoco valoró de manera profunda y minuciosa los elementos probatorios que fueron sometido por ante el tribunal de primer grado. De haberlo hecho así el tribunal de alzada hubiera confirmado la sentencia de primer grado. También encontramos en la sentencia dada por la corte de apelación que este tribunal de alzada tampoco establece motivos suficientes para identificar el homicidio gravoso de que se trata no obstante haber sido destruido el principio de la presunción inocencia del imputado y probársele la responsabilidad penal por el hecho cometido, lo que constituye a todas luces una acción ilícita de parte de los juzgadores, al inclinarse y otorgar en beneficio del imputado una sentencia como la de la especie completamente vacía en sus argumentaciones y motivaciones [...].

8. Por su parte, la ya indicada impugnante, en el desarrollo expositivo de su segundo medio manifiesta, de manera sucinta, lo siguiente:

[...]Que el artículo 68 de la Constitución establece: [cita dicho artículo] Que en el artículo 69 de la Constitución [cita dicho artículo] [...] artículo 37 de la Constitución[...]En esas atenciones es necesario manifestar que la Corte comete un error de los hechos al contradecir en su decisión la sentencia de primer grado, sin tomar en cuenta que el imputado era reincidente en la comisión de los hechos relacionados con la violencia de géneros, en contra de su pareja lo cual se hizo una costumbre en él. Debemos llamar la atención de que la muerte fue violenta a estocadas y martillazos, luego de una larga premeditación, pues tenía varios meses golpeando a la víctima constituyendo la violencia doméstica la premeditación como uno de sus elementos esenciales. Era tanto el temor de la víctima que escondía los objetos cortantes que había en la casa para evitar que el agresor la matara durmiendo en su cama; además el imputado describe la forma en que mató a su víctima aun teniendo orden de alejamiento, pero no hizo caso a esa orden, sino que continuo su camino de violencia hasta causar la muerte a su expareja, llegando a provocar un pánico colectivo a sus familiares y a la víctima. [...]La dignidad del ser humano es sagrada, innata e inviolable su respeto y protección constituyen una responsabilidad esencial de los poderes públicos. Que en el caso de la especie también se violentó este principio y más aún por estar acompañado de violencia de género, en donde se mantiene a la víctima en una constante amenaza y asechanza por parte del imputado. Erraron los magistrados al decir que

no hubo asechanza, pero cuando hay un hombre violento que amenaza, este siempre está al asecho de su víctima como cuando un cazador caza a su presa que espera con paciencia el momento oportuno para acabar con su vida. [...].

9. Del mismo modo, en su tercer medio de impugnación arguye, en síntesis, lo que se transcribe a continuación:

[...]Violación al artículo 39 de la Constitución[...]de la lectura de ese texto legal ahora impugnado hemos podido observar e inferir que los juzgadores en su accionar, han violentado de manera sistemática y con mucha claridad el principio consagrado de la tutela judicial efectiva del debido proceso de ley y el derecho de igualdad consagrado en nuestra Constitución, lo que trajo como resultado una valoración errónea e insuficiente de los medios de pruebas aportados al proceso por el Ministerio Público, y esas garantías consagradas en nuestra Carta Magna debieron ser resguardadas en procura de que toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, en forma tal, que contenga en sus motivaciones y en su dispositivo de manera clara y precisa, una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición del derecho que permita a las partes ligadas en la litis conocer cabalmente cual ha sido la posición adoptada por el tribunal y por consiguiente la suerte del mismo[...]En el caso que ocupa, nuestra atención, la sentencia recurrida en casación carece de una real y efectiva valoración de los elementos de prueba lo que entra en contradicción con nuestra normativa procesal vigente; y es que el valor de los elementos de pruebas lleva directamente al descubrimiento de toda la verdad oculta, sobre todo en este proceso. Esto además obliga al juez a hacer un examen profundo y exhaustivo de todas las pruebas aportadas, descendiendo hasta el alma misma del imputado para descubrir la verdad, de lo contrario estaría violando las reglas de la valoración de las pruebas aportadas y los principios de igualdad entre las partes [...].

10. Finalmente, en su cuarto y último medio de impugnación manifiesta, en síntesis, lo siguiente:

[...]De la interpretación de la sentencia, y la violación al texto del artículo 24, del Código Procesal Penal, se infiere que hubo deficiencia real en la valoración de las pruebas, que en pocas palabras se puede traducir como una falta de motivación de la sentencia ahora recurrida en casación, como fuente de legitimación del tribunal, juzgador. Cuando esta se halla

ausente, se incurre en el vicio que convierte a esta sentencia en anulable como sucede en el caso que nos ocupa; en ese sentido lo ideal hubiere sido que el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes fuera acogido a través de sus representantes legales, y que este proceso fuera sometido a una nueva valoración de todos los elementos de prueba, en su conjunto y que fueran sometidos al tribunal por el órgano juzgador, pudiendo el tribunal que hubiera resultado apoderado indicar el valor probatorio de cada documento y así poder determinar si se configuraba o no el ilícito penal que figuraba en la acusación, para de esa forma garantizar el debido de ley y la tutela judicial efectiva para todas las partes envueltas en el proceso. [...].

11. De la reflexiva lectura de los medios de casación previamente transcritos, se infiere que, los recurrentes Dr. Mario E. Cabral Encarnación y Génesis Ginally Taveras Peña se encuentran disconformes con la decisión emitida por la Corte *a qua*, dado que consideran que dicha jurisdicción no valoró los elementos de prueba conforme a la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, pues con base en los testimonios directos, el tribunal de primer grado pudo concluir que el homicidio cometido por el imputado se trató de un asesinato por ser premeditado, razonamiento compartido por una de las magistradas de la alzada que emitió un voto disidente. En ese orden de ideas, agregan que, de haberse valorado correctamente los medios de prueba, la sede de apelación hubiese confirmado la decisión de primer grado, toda vez que, a su juicio, en el caso existen motivos suficientes para calificar el hecho como homicidio agravado. Del mismo modo, aseguran que la disminución de la sanción de 30 a 20 años de reclusión no estuvo bien fundamentada, en razón de que uno de los elementos esenciales de la violencia doméstica e intrafamiliar lo constituye la premeditación, más aún cuando el desenlace es la muerte violenta provocada por el agresor a su pareja, tal y como ocurrió en el presente proceso. En adición, afirman que la alzada desconsideró que: a) la testigo Lidia Mercedes Benítez, declaró los constantes pleitos que existían entre ambos; b) las regulares agresiones que sufría la hoy occisa por parte del encartado; c) que el día del hecho el procesado perseguía a la occisa con el cuchillo que le dio muerte; d) que el propio imputado afirmó que le había propinado un martillazo en la cabeza, que le aconsejaron que no volviera, pero frecuentaba la casa de la fenecida con el fin de tener intimidad con esta; e) que la muerte fue violenta, producto de

la premeditación, ya que el imputado tenía varios meses golpeando a la víctima, constituyendo la premeditación uno de los elementos esenciales de la violencia doméstica; f) que era tanto el temor de la víctima hacia el imputado, que escondía los objetos que habían en la casa para evitar que el agresor le segara la vida mientras dormía en su propia cama; y g) que el imputado describe como le quitó la vida a la víctima aun teniendo una orden de alejamiento, la cual irrespetó.

12. Por otro lado, los casacionistas establecen que la decisión impugnada carece de motivación suficiente, pues, en la misma no fueron expuestas razones suficientes para identificar que en el caso no se trata de un homicidio gravoso y que por esto procedió a acoger parcialmente dicho recurso, más bien, entienden que, la sentencia es vacía en sus argumentaciones. En ese mismo sentido, establecen que el comportamiento de la sede de apelación es parcializado, que rompe con la tutela judicial efectiva y el derecho a la igualdad. En otro extremo, señalan que en la especie ha existido afectación a la dignidad humana, por estar el proceso acompañado de violencia de género donde se mantiene a la perjudicada en constantes amenazas y asechos por parte del imputado, errando los magistrados al afirmar que no existió asechanza, dado que, cuando hay un hombre violento que amenaza este siempre está al asecho, esperando el momento oportuno para acabar con la vida de su víctima. Finalmente, aluden la afectación a la tutela judicial efectiva, el debido proceso de ley y el derecho de igualdad debido a la errónea valoración de las pruebas, garantías que debieron ser resguardadas en una sentencia que se bastara en sí misma con motivaciones adecuadas.

13. Con relación a lo establecido, y al examinar la sentencia cuestionada, identifica esta Segunda Sala que la jurisdicción de segundo grado para dictar sentencia propia razón, en esencia, lo siguiente:

[...]5. Que, en la sentencia impugnada consta la prueba testimonial aportada por la acusación, señora Lidia Mercedes Sena Benítez, verificando esta alzada que dicha testigo expresó lo siguiente: “esa noche me acosté temprano, los vi que ellos estaban discutiendo, ella fue para la camita mía, ese señor le dio la vuelta con un cuchillo, le dije si van a pelear déjenme salir y me fui para la galería. Cuando entré la encontré en el suelo, le puse la mano en la barriga y dije [...] ay la mató [...]; cuando estaban peleando ella me dijo sal a hacer bulla y diles que él me quiere

matar y yo salí, pero nadie salió. Yo estaba acostada, pero despierta y escuchaba la discusión; sí escuché cuando ella le dijo lleva ese cuchillo para la cocina y con ese cuchillo fue que la mató, ella nunca cogió arma. Yo empecé a escuchar la conversación cuando ella dijo que llevara ese cuchillo para allá. Yo no me dio cuenta si discutieron en el día [...]6. Que, en la sentencia impugnada consta la prueba testimonial aportada por la acusación, señora Génesis Ginally Taveras Peña, verificando esta alzada que dicha testigo expresó lo siguiente: “Ellos habían tenido hechos anteriores; una vez él quería tener relaciones con mi madre y ella no quiso porque estaba cansada, entonces le entró a martillazos. Yo le dije a mi madre que fuéramos a ponerle una querrela, fuimos y le pusieron la denuncia y la mandaron al médico legista. Mi madre me mandó a esconder todos los cuchillos dos semanas después del día del cumpleaños de mi madre. La persona que le hizo eso a mi mamá se llama Delio Antonio, ese señor que está ahí; al principio no lo veía como una persona agresiva hasta que le dio los martillazos a mi mamá; pasó lo de los cuchillos, se vivía en pánico. Yo lo veo a él como un sicópata, como si nada, porque fue a la discoteca y se tomó una cerveza y dijo yo creo que maté a fulana, díganle a la hija de ella. Yo vivía en la casa de mi mamá, pero esa noche no estuve presente. Cuando llegué a la casa estaba mi abuela, los policías, los de patillaje, mis amigas. Yo me enteré de que mi mamá se murió como a la una de la mañana. Lo de los martillazos fue en marzo, lo de esconder los cuchillos fue en abril y el ataque final fue en mayo... [...]7. Que al analizar ambos testimonios la Corte verifica que tal y como expresa el recurrente, la testigo Lidia Mercedes Sena Benítez entra en contacto con la situación a partir de que poco antes de ocurrir los hechos, desde su habitación escucha una discusión entre el imputado y la hoy occisa, indicando que no se percató si en el día hubo alguna discusión entre ellos, advirtiéndose además en sus declaraciones que el cuchillo utilizado por el imputado pertenecía a la cocina de la casa, ya que según declaró, la víctima le vociferaba que llevara dicha arma hacia allá. Que, por su parte, a través de las declaraciones de la testigo Génesis Ginally Taveras es posible determinar varios actos de violencia de parte del imputado hacia la víctima que precedieron al evento final, verificándose que la misma no se encontraba en la casa el día de los hechos. 8. Que en ese tenor, la Corte estima que de los testimonios aportados no es posible establecer que en la especie el día de los hechos los testigos previamente hayan percibido a través de sus sentidos

acciones o actitudes por parte del imputado, tales como planificación, preparación o amenazas de perpetrar el hecho y que pudieren traducirse en un designio formado para cometerlo, tal y como lo exige la premeditación prevista en el artículo 297 del Código Penal Dominicano, toda vez que la única testigo presencial manifestó únicamente haber escuchado una discusión entre ellos momentos antes del hecho, mientras que de sus propias declaraciones se colige que el cuchillo utilizado pertenecía a la cocina de la casa, no habiendo sido aportado ningún medio probatorio capaz de establecer lo contrario. 9. Que en ese mismo orden, en cuanto a la cadena de eventos violentos que ocurrieron con anterioridad al hecho y que fueron citados por la testigo Génesis Ginally Taveras, la Corte estima que si bien los mismos dan cuenta del patrón de conducta agresivo y violento por parte del imputado hacia la víctima, lo cual permite establecer que esta última era objeto de abusos físicos y psicológicos, sin embargo, contrario a lo establecido por el tribunal a quo, los eventos anteriores de maltratos físicos que esta padeció y el estado de pánico al que se vio sometida, si bien constituyen el patrón de conducta de un agresor, ello no puede ser considerado como un designio para causar muerte con anterioridad al día del hecho, siendo preciso que las características propias del designio se verifiquen con la mayor proximidad temporal posible al hecho, lo cual no ocurrió en la especie, ya que la testigo de la acusación no indica haber percibido situaciones previas, mientras que la testigo de la parte querellante indica que los eventos anteriores se produjeron en los meses de marzo y abril, mientras que el hecho ocurrió en mayo. Que en ese tenor se verifica que la voluntad de dar muerte surgió en el momento del hecho y en ese sentido se configura el homicidio voluntario en lugar del asesinato. 10. Que en virtud a lo antes expuesto, esta alzada, al comprobar que se verifican los alegatos contenidos en el primer medio del presente recurso, tiene a bien declarar con lugar el mismo y dictando sentencia propia modificar la decisión impugnada en cuanto a la calificación jurídica y a la pena y dictando sentencia propia modificar la sanción impuesta [...]modifica la pena impuesta por el tribunal aquo en contra del imputado Delio Antonio Bacó Rodríguez, de generales que constan y en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, en virtud de los motivos up-supra indicados en esta decisión,

atendiendo a los fines de la pena, el principio de proporcionalidad y los motivos que hemos expuesto[...].

14. En esas atenciones, con relación al reclamo relativo a la falta de motivación y la errónea valoración de las pruebas, es de lugar establecer que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes⁷⁰. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario⁷¹.

15. Dentro de ese marco, al contrastar lo dicho anteriormente con los razonamientos externados por la Corte *a qua*, verifica esta sala que, yerran los impugnantes en esta afirmación, puesto que en la sentencia impugnada se observa el minucioso estudio efectuado por la jurisdicción de segundo grado al fallo primigenio y su motivación, examinando detalladamente las consideraciones externadas por el tribunal sentenciador respecto al porqué retener la premeditación en el caso de la especie, al igual que las declaraciones de los testigos del presente proceso, y luego de dicho análisis pudo concluir que, a partir de los mismos no era posible establecer que el día en que ocurrió el fatídico suceso *los testigos previamente hayan percibido a través de sus sentidos acciones o actitudes por parte del imputado, tales como planificación, preparación o amenazas de perpetrar el hecho y que pudieren traducirse en un designio formado para cometerlo, tal y como lo exige la premeditación prevista en el artículo 297 del Código Penal Dominicano*, y que pese a la existencia de una cadena de eventos violentos que ocurrieron antes del hecho, los cuales indudablemente demuestran que la occisa *era objeto de abusos físicos y psicológicos*, esto no puede ser considerado como un designio formado de dar muerte a la misma, razones que le condujeron a acoger parcialmente el

70 Franciskovic Ingunza, Beatriz Angélica, La sentencia arbitraria por falta de motivación en los hechos y el Derecho, pp. 14 y 15.

71 Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01093, de fecha 30 de septiembre de 2021, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

recurso de apelación del encartado y excluir la agravante de premeditación, modificando la calificación jurídica a homicidio voluntario; todo esto sustentado en razones jurídicamente válidas y suficientes.

16. Al hilo conductor de lo antedicho, se ha de apuntar que, el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es el soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis. Ahora bien, esto será así siempre que no incurra en desnaturalización de los hechos. Es decir, si bien el control de la segunda instancia es de derecho, producto de lo razonado en primera instancia, si la alzada identifica algún auténtico vacío probatorio puede entonces entrar en este aspecto, pues el relato fáctico que realice el tribunal de primer grado no siempre es inamovible, ya que puede darse el caso en que lo apreciado sea inexacto, impreciso, dubitativo, incongruente, contradictorio o que se haya desvirtuado el contenido y alcance de alguna prueba. A resumidas cuentas, en virtud de los principios de inmediación y de oralidad, la alzada está impedida de modificar la valoración de una prueba reproducida en primera instancia, a menos que dicha apreciación infrinja las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, aspectos identificados por la alzada en la sentencia de primer grado.

17. En esa tesitura, es oportuno señalar que, de acuerdo a los postulados que se destilan del artículo 422 del Código Procesal Penal la Corte de Apelación y por analogía esta Corte de Casación, pueden dictar directamente la sentencia del caso, sobre las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y de la prueba recibida, pero dando cabal cumplimiento al procedimiento trazado en el artículo 421 de referido código; pero sobre todo, presentando una carga motivacional suficiente que pueda explicar el cambio del criterio fijado por el tribunal de primer grado, y es que, ese escalón jurisdiccional de segundo grado en la estructura actual del diseño del recurso de apelación está en lejanía del principio de inmediación; pero por demás, y no menos importante es, que ese relato adoptado por la corte pueda justificar qué hechos y circunstancias no fueron observados en el juicio que influyó de forma tal en la corte para determinar la no concurrencia de las circunstancias agravantes en el hecho cometido por el imputado, sin que ello signifique un quiebre del principio de intangibilidad de los hechos, el cual se morigeró cuando se acude a la interpretación de la sentencia impugnada para

aplicar correctamente la ley sustantiva, pero con el debido cuidado del cirujano jurídico, de no alterar los hechos fijados por el juez de juicio.

18. En ese mismo tenor, es dable poner en relieve que, para que un homicidio pueda ser calificado como asesinato el legislador dominicano en el artículo 296 del Código Penal ha establecido que debe ser cometido con premeditación o acechancia, es decir, resulta indispensable cualesquiera de estas circunstancias calificantes o agravantes de carácter subjetivo para que se configure el tipo penal; por ende, son elementos distintos que dan lugar a cada una, y a los fines de comprobar si se vislumbran en el cuadro fáctico del presente proceso, se procederá a su análisis de manera individualizada.

19. En tanto, respecto a la premeditación, se ha de reiterar una línea jurisprudencial sostenida por esta Sala, que conceptualiza la premeditación como el plan formado antes de la acción, de atentar contra un individuo determinado o contra aquel a quien se halle o encuentre, aun cuando esa intención dependa de alguna circunstancia o condición⁷². Es decir, se dará lugar cuando con la anticipación necesaria, reflexiva y persistente se realizará la infracción.

20. Por su parte, en la doctrina comparada esta se define como *meditar antes con detenimiento acerca del acto o delito que se trata de ejecutar, siendo necesario después de haber resuelto cometer el delito se mantenga fríamente dicha resolución durante cierto tiempo hasta que se ejecute el hecho*⁷³.

21. A resumidas cuentas, aplicando los conceptos vertidos a los hechos fijados y los razonamientos planteados por la Corte *a qua*, este colegiado casacional considera que, contrario a lo sostenido por los impugnantes, el voto mayoritario de la alzada no ha errado al apreciar lo valorado por primer grado y al fallar como lo hizo, pues es evidente que excluye la referida circunstancia agravante producto de una inferencia lógica, y es que, tal y como lo expresó con claridad en su sentencia, si bien fueron aportados los testimonios de a) Lidia Mercedes Sena Benítez, misma que entre otras cosas dijo: *[...]esa noche me acosté temprano, los vi que ellos estaban discutiendo, ella fue para la camita mía, ese señor le dio la vuelta con un*

72 Sentencia núm. 001-022-2021-SS-00096, de fecha 26 de febrero de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

73 Camargo Hernández, La Premeditación, Ed. Bosh, Barcelona 1958, p. 19.

*cuchillo, le dije si van a pelear déjenme salir y me fui para la galería. Cuando entré la encontré en el suelo, le puse la mano en la barriga y dije “ay la mató”; cuando estaban peleando ella me dijo sal a hacer bulla y diles que él me quiere matar y yo salí, pero nadie salió. Yo estaba acostada, pero despierta y escuchaba la discusión; sí escuché cuando ella le dijo lleva ese cuchillo para la cocina y con ese cuchillo fue que la mató, ella nunca cogió arma [...]”⁷⁴; y de b) Génesis Ginally Taveras Peña, la cual apuntó: [...] Ellos habían tenido hechos anteriores; una vez él quería tener relaciones con mi madre y ella no quiso porque estaba cansada, entonces le entró a martillazos [...]mi madre me mandó a esconder todos los cuchillos dos semanas después del día del cumpleaños de mi madre [...]no lo veía como una persona agresiva hasta que le dio los martillazos a mi mamá; pasó lo de los cuchillos, se vivía en pánico[...]Lo de los martillazos fue en marzo, lo de esconder los cuchillos fue en abril y el ataque final fue en mayo[...]”⁷⁵, los cuales demuestran indudablemente que la occisa era víctima de violencia intrafamiliar por parte del encartado, situaciones estas que fueron consideradas por la Corte *a qua*; es así que, del arsenal probatorio no es posible establecer con certeza la existencia de una planificación previa por parte del imputado, puesto que, la única testigo presencial manifestó únicamente haber escuchado una discusión entre ellos momentos antes del hecho, mientras que de sus propias declaraciones se colige que el cuchillo utilizado pertenecía a la cocina de la casa.*

22. En definitiva, estamos en plena conciencia de la ola de violencia intrafamiliar y contra la mujer que arropa nuestra sociedad, y de que desafortunadamente, diversos ciclos de agresiones culminan en el lamentable e inexcusable deceso de las perjudicadas bajo el yugo y en manos de sus agresores; sin embargo, el hecho de que una persona sea víctima de violencia por un lapso de tiempo y que posteriormente su atacante, en uno de estos eventos, termine con su vida, no es suficiente para establecer de forma inequívoca que en todos los casos de esta naturaleza existe la premeditación; lo propio ocurre con las circunstancias particulares, dígame que sea un tipo de muerte violenta, puesto que, como vimos en los párrafos que anteceden, tanto la norma, la doctrina y la jurisprudencia al

74 Sentencia penal núm. 1419-2019-SS-00219, de fecha 16 de abril de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, p. 8., párr. 5.

75 *Ibídem*, p. 8, párr. 6.

abordar el tema de la premeditación, lo supeditan a un pensar reflexivamente, planear una cosa antes de ejecutarla y, en la especie, no es posible establecer que se tratara de un ataque premeditado para atentar contra la vida e integridad de la hoy occisa, puesto que, pese haberse comprobado la voluntad criminal del encartado, de lo dicho por los testigos y los actos de ejecución material de los propios delitos, no se pudo concluir a ciencia cierta que existiera un designio formado antes del acto, meditación que ha de manifestarse en actos persistentes y severamente calculados para atentar contra la vida de la fenecida, que jamás debe confundirse con la resolución de cometer el hecho punible; por consiguiente, procede desatender los alegatos ponderados por improcedentes e infundados.

23. En lo referente a la existencia de la asechanza, impera destacar que consiste en esperar más o menos tiempo en uno o varios lugares a un individuo cualquiera con el fin de darle muerte o de ejercer contra él actos de violencia⁷⁶, es decir, esta agravante por su propia definición legal tendrá lugar cuando se haya observado o aguardado cautelosamente con el propósito de ultimar o perpetrar agresiones. Por ello, para que un ilícito penal pueda ser configurado con la presencia de esta circunstancia, resulta imprescindible que quede demostrado fuera de toda duda razonable que el imputado para dar muerte a la occisa, previo a la ocurrencia del hecho, haya esperado un tiempo con la intención de terminar con su vida; circunstancias que no quedan demostradas a partir del arsenal probatorio, y que fue descartada correctamente por las instancias que nos anteceden, dado que en ningún momento los elementos de prueba indican que el procesado esperó en uno o varios lugares a la sujeto pasivo para ultimar con su vida, sin que con esto se haya afectado en modo alguno el derecho a la dignidad humana; de donde se infiere la carencia de pertinencia del punto ponderado por carecer de asidero jurídico y fáctico.

24. En síntesis, del examen de la sentencia impugnada, a la luz de los vicios alegados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que la sentencia impugnada no se enmarca dentro de los parámetros que identifican una sentencia que contenga falta de motivación o motivación contradictoria, en virtud de que los jueces del voto mayoritario de la Corte *a qua* dieron respuesta a lo que en su momento

76 Artículo 298 del Código Penal Dominicano.

les fue reclamado, por medio de razones jurídicamente válidas e idóneas tanto en hechos como en derecho, que sirven de sustento para su dispositivo, sin que la motivación o la supuesta ausencia de esta, haya desnaturalizado en ningún sentido los hechos de la causa. En adición, el examen integral de este fallo nos permite concluir que en sus motivaciones no ha actuado de forma parcializada, ni afectado la tutela judicial efectiva, el debido proceso y el derecho de igualdad, ya que en contraposición a lo sostenido se trata de una decisión que se basta en sí misma; por lo que, procede desestimar los medios propuestos, por improcedentes e infundados.

En cuanto al recurso de Delio Antonio Baco Rodríguez, imputado y civilmente demandado.

25. En el desarrollo expositivo de su único medio recursivo, Delio Antonio Baco Rodríguez alega, de manera sucinta, lo que sigue:

[...] los jueces de la Segunda Sala de la Corte de Apelación de Santo Domingo no responde el segundo medio del recurso de apelación de la sentencia recurrida [...] Resulta que los jueces de la Segundo Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia de Santo Domingo, ha incurrido en falta de estatuir al no contestar el medio propuesto en el recurso de apelación ver sentencia desde la página 1 hasta la 14 de la sentencia recurrida. Resulta que en la sentencia de la corte no se puede apreciar las motivaciones si acoge o rechaza el medio propuesto por la defensa, sin establecer de manera lógica, las elementos de pruebas vinculantes para confirmarle la condena en cuanto a este medio, como es una larga condena de veinte (20) años de prisión no valoró lo establecido en el artículo 338 del Código Procesal Penal Dominicano, toda vez que, para emitir una sentencia condenatoria los jueces deben tomar en consideración que la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado. [...] Resulta que el tribunal a quo quebranta las reglas de la sana crítica al haber aplicado erróneamente las disposiciones contenidas en el artículo 172 del Código Procesal Penal, el cual consagra el criterio de valoración probatoria mediante la aplicación de la sana crítica razonada [...] ya que existe en la sentencia contradicción con relación a la oferta probatoria testimoniales. [...] los jueces de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, no se refiere a la motivación de la pena [...] En ese

mismo sentido, nuestro Código Procesal Penal en su artículo 339 contiene un catálogo de condiciones que el juzgador, al momento de imponer una sanción deberá de tomar en consideración, las cuales van encaminada a que esta cumpla con el fin constitucionalmente establecido. Esta norma es de vital importancia sobre todo en aquellos casos en los cuales la sanción a imponer por la comisión del delito imputado no es fija, sino que establece un mínimo y un máximo como ocurre en el caso del tipo penal de homicidio voluntario cuya sanción es la reclusión menor, la cual conlleva privación de libertad de 3 a 20 años, aun cuando estamos convencido de que en el caso se configura la excusa legal de la provocación cuyo rango de sanción es de 6 meses a 2 años [...]Es evidente que el tribunal de segundo incurre en una violación de la ley por inobservar lo dispuesto por los artículos 40.16 de la Constitución de la República Dominicana, 172 y 339 Código Procesal Penal, al momento de motivar lo relativo a lo que es la determinación de pena, en primer orden porque no tomó en consideración ninguno de los criterios allí establecidos por el legislador violando con esto la ley. Asimismo, el fallo del tribunal también es contrario al contenido y alcance del artículo 25 del Código Procesal Penal que consagra el principio de interpretación conforme al cual la normas procesales que coarten la libertad se interpretan restrictivamente, de ahí que los criterio para la determinación de la penal deben ser aplicados taxativamente, lo cual implica que no puede el juez utilizar otros como sustento de la sanción, máxime cuando esta resulta ser la pena máxima de una escala sancionatoria [...]Por otro lado lo realizado por el tribunal a quo transgrede un principio básico del Estado democrático como lo es el principio de separación de los poderes, esto al utilizar como criterio de determinación de la pena aspectos de carácter doctrinales que no dan cuenta del contenido de ninguno de los criterios fijados al artículo 339 del Código Procesal Penal con lo cual está asumiendo una facultad que es exclusiva del legislador, en este caso, la facultad de modificar las leyes. En ese sentido, en la sentencia de marras el tribunal a quo incurre en el vicio de la errónea aplicación de las normas antes citadas, toda vez que para imponer la pena al imputado el tribunal no toma en consideración ninguna de las circunstancias previstas por el citado artículo, procediendo imponerle una pena de 20 años de reclusión resultando la pena impuesta desproporcionada, y más aún cuando el tribunal debió tomar en cuenta los siguientes aspectos al momento de fijar la pena: El grado de participación

del imputado en la realización de la infracción y sus móviles[...]Las condiciones carcelarias de nuestro país [...]Que el ciudadano Delio Antonio Baco Rodríguez, es la primera vez que es sometido a la acción de la justicia[...]Que las penas de larga duración como en el caso de la especie, que estamos sobre la base de una condena de 5 años, no se compadece con la función resocializadora de la pena [...]Por lo anterior es que establecemos que el tribunal de marras en su sentencia, incurre en falta de motivación y en una errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, que establece los criterios de determinación de la pena, al solo valorar aspectos negativos de los siete parámetros que dicho artículo consagra para imponer al recurrente una pena de veinte (20) largos años[...].

26. De la reflexiva lectura del medio previamente transcrito, se infiere que, el recurrente aduce que la alzada no respondió su segundo medio de apelación, pues no puede observar en las motivaciones si acoge o rechazada lo dicho por el recurrente, sin establecer de forma lógica los elementos de pruebas vinculantes para confirmarle la condena de veinte (20) años. Agrega que, la sede de apelación no se refirió a la motivación de la pena, ni al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, regla básica en este tipo de casos en los que la sanción es abierta, estando convencido que estamos frente a la concurrencia de la excusa legal de la provocación. En ese mismo sentido, agrega que con esto se ha vulnerado el principio de separación de funciones, pues se utilizaron criterios doctrinales para fundamentar la pena, y que la misma es desproporcionada con el hecho y fijada sin considerarse las condiciones carcelarias de nuestro país; no cumple con la función resocializadora de la pena; y solo toma en consideración los aspectos relativos al ya referido artículo 339 del Código Procesal Penal. Por otro lado, afirma que la se Corte *a qua* quebranta las reglas de la sana crítica al haber aplicado erróneamente las disposiciones contenidas en el artículo 172 del Código Procesal Penal, que existe contradicción respecto a la oferta probatoria, y que se ha incurrido en inobservancia del artículo 40 numeral 16 de la Constitución Dominicana y 25 de la ya referida norma procesal penal vigente.

27. En lo concerniente a la falta de respuesta a lo alegado respecto a la sanción impuesta, es menester destacar, que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de

la conducta reprimida. En ese tenor, esta alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.⁷⁷

28. En esa tesitura, cabe señalar que la jurisprudencia de esta Segunda Sala ha sido constante al establecer que el artículo 339 del Código Procesal Penal contiene parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.⁷⁸

29. En tanto, partiendo de lo manifestado en los párrafos que anteceden, en contraste con los razonamientos extraídos de la sentencia impugnada, esta alzada ha podido comprobar que, si bien la Corte *a qua* no señaló expresamente que se refería al segundo medio de apelación, al modificar la calificación jurídica redujo la sanción impuesta por primer grado y condenó al imputado a veinte (20) años de reclusión, sanción dentro del rango legal, *atendiendo a los fines de la pena, el principio de proporcionalidad*, con lo que concurda esta alzada, pues estamos ante un suceso violento, en el cual el encartado no presentó pruebas de las circunstancias por las que supuestamente se vio en la necesidad de cometer el hecho, o que demostrasen que se la haya provocado para actuar de forma injustificada y arrebatarle la vida a una persona quien además era su pareja, circunstancias que requieren de una sanción que vaya acorde al daño causado.

30. En suma, este colegiado casacional ha podido comprobar que, la pena impuesta en segundo grado se encuentra dentro del rango legal, es proporcional al hecho cometido, está debidamente fundamentada,

77 Sentencia núm. 011-022-2021-SSEN-01091, de fecha 30 de septiembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

78 Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01088 de fecha 30 de septiembre de 2021, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

más aún, cuando se ha juzgado en profusas decisiones que el legislador no hace una división de criterios “positivos” y “negativos” en el artículo 339 del Código Procesal Penal, sino que establece cuáles serán los siete parámetros que sirven de brújula orientadora para que el juzgador imponga una pena proporcional y justa. Por ello, entender que la gravedad del daño causado es un aspecto esencialmente negativo, no es una afirmación acertada, pues este criterio opera precisamente en búsqueda de ajustar la sanción al hecho cometido; y es que si el delito juzgado no resulta grave, este aspecto será determinante para imponer una pena menos gravosa en comparación con otros de distinta naturaleza o de la misma, pero que por sus condiciones particulares implican una mayor afectación al orden social y al bien jurídico que lesionan, respetando siempre que la pena se ajuste a la establecida taxativamente por el legislador; por tanto, procede desestimar el punto ponderado por carecer de asidero jurídico y fáctico.

31. Por otro lado, el recurrente señala que se han aplicado erróneamente las disposiciones del artículo 172 del Código Procesal Penal y que en el caso existe contradicción en los elementos de pruebas testimoniales, no obstante, al examinar la decisión impugnada se ha podido comprobar que la Corte de Apelación obró correctamente al recorrer el camino de la valoración probatoria realizada por primer grado, excluyendo la premeditación de la calificación jurídica, ofreciendo argumentos suficientes para respaldar su decisión, bajo el amparo de lo dicho por la norma, sin que se aviste en forma alguna aquella contradicción de la que habla el impugnante en los testimonios presentados como pruebas de cargo, las cuales en su conjunto colocan sin requisito de duda razonable al imputado como autor de este deplorable hecho punible; por tanto, el punto analizado se desestima por infundado e improcedente.

32. En lo que respecta a la solicitud de la suspensión condicional de la pena, esta Corte de Casación, al reiterar su examen a las piezas que componen la glosa procesal, remitidas con relación al proceso de que se trata, con especificidad el recurso de apelación incoado por el apelante hoy recurrente, en fecha 23 de enero de 2019, y el acta que recoge lo discutido en la audiencia del conocimiento del fondo de dicho recurso⁷⁹;

79 Acta de audiencia de fecha 19 de marzo de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, p. 2, en cuyas conclusiones la defensa técnica manifiesta: “Primero:

comprueba que en dicho escrito recursivo no se avista que haya hecho pedimento o alusión alguna, de manera formal o implícita, en el sentido ahora argüido, sino que en su primer medio hizo alusión a la errónea valoración de la prueba y determinación de los hechos, por su parte, en el segundo medio abordó la cuestión de la pena, pero indicando que no se tomaron en cuenta la forma en que ocurren los hechos, ni las circunstancias particulares del encartado, señalando que la misma era desproporcional, razones por las que requería que se le redujera a cinco (5) años de reclusión⁸⁰. Siendo las cosas así, como ya ha sido reiteradamente juzgado, no es posible hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada, de ahí, el impedimento de poder invocarlo por vez primera ante esta sede casacional; por lo que, debe ser desestimado por improcedente y mal fundado.

33. De lo expuesto anteriormente, esta alzada llega a la indefectible conclusión de que el acto jurisprudencial cuestionado no puede ser calificado como una sentencia manifiestamente infundada, que incurra en el vicio de falta de estatuir, que vulnere el principio de separación de funciones o que haya inobservancia del artículo 40.16 de la Constitución Dominicana y 25 del Código Procesal Penal, pues se trata de una decisión en la que se aprecia un correcto ejercicio de ponderación entre la tesis del imputado apelante y la sentencia en su momento apelada, empleando en todo momento un adecuado uso de las normas que rigen el correcto pensar. De su lectura se destila el análisis detallado que ha realizado el operador judicial para dictar una sentencia que garantice los derechos de las partes; de manera que, frente a una sólida argumentación jurídica los argumentos de los impugnantes caen al suelo, quedando únicamente

Declarar como bueno y valido en cuanto a la forma el recurso de apelación por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la normativa procesal penal; Segundo: Que en cuanto al fondo que esta honorable corte tenga a bien acoger el recurso de manera parcial y en consecuencia proceda a declarar la absolución favor y provecho de Delio Antonio Baco Rodríguez y en consecuencia que se ordene una reducción a la pena impuesta en base a la calificación jurídica 309” (subrayado nuestro).

80 Recurso de apelación interpuesto por la Lcda. Rosemary Jiménez, depositado en fecha 23 de enero de 2019, en representación de Delio Antonio Baco Rodríguez, pp. 9 y 10.

su disconformidad con el fallo recurrido; razones por las cuales procede desestimar los medios propuestos por improcedentes y mal fundados.

34. Con base en las consideraciones que anteceden, procede rechazar los recursos de casación que se examinan y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

35. Así, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, esta sala entiende que procede eximir el pago de las costas que se generaron con los presentes recursos, en razón de que las partes adversarias han sucumbido mutuamente en sus pretensiones.

36. Para la fase de ejecución de las sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por el procurador general de corte de la Procuraduría Regional de Santo Domingo, Dr. Mario E. Cabral Encarnación, Génesis Ginally Taveras Peña y Delio Antonio Baco Rodríguez, contra la sentencia núm. 1419-2019-SS-EN-00219, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de abril de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas del proceso.

Tercero: Instruye notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: **Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0015

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de enero de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Julio César Núñez Silvestre y Suplidora Núñez Silvestre, S.R.L.
Abogado:	Lic. Félix Antonio Paniagua Montero.
Recurridos:	RCB Construcciones Dominicanas, S.R.L. y Robert José Cuello Buchaar.
Abogados:	Licdas. Yuliana Ramia Capellán, Mariela Santos Jiménez, Licdos. Guillermo Estrella Ramia y Mario Arturo Álvarez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de enero de 2022, años 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio César Núñez Silvestre, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y

electoral núm. 023-0064394-3, domiciliado y residente en la calle Luis Valera, núm. 27-A, sector Miramar, San Pedro de Macorís, imputado y civilmente demandado, actualmente en libertad; y Suplidora Núñez Silvestre, S.R.L., contra la sentencia penal núm. 502-2021-SEEN-00001, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de enero de 2021, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Yuliana Ramia Capellán, por sí y por los Lcdos. Guillermo Estrella Ramia, Mariela Santos Jiménez y Mario Arturo Álvarez, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública celebrada el 26 de octubre de 2021, en representación de RCB Construcciones Dominicanas, S.R.L. y Robert José Cuello Buchaar, parte recurrida.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Andrés Chalas.

Visto el escrito motivado mediante el cual Julio César Núñez Silvestre y Suplidora Núñez Silvestre, S.R.L., a través del Lcdo. Félix Antonio Paniagua Montero, interponen recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 11 de febrero de 2021.

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. J. Guillermo Estrella Ramia, Mariela Santos Jiménez y Mario Arturo Álvarez Payamps, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 10 de marzo de 2021.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01336, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de septiembre de 2021, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma, el aludido recurso, y se fijó audiencia pública presencial para conocer los méritos del mismo el día 26 de octubre de 2021, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 66 literal a de la Ley núm. 2859, sobre Cheques.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que el 14 de noviembre de 2012, el señor Roberto José Cuello Buchaar, a través de los Lcdos. J. Guillermo Estrella Ramia, José Octavio López Durán y Natalia C. Grullón Estrella, presentó formal acusación con constitución en actor civil y concreción de pretensiones civiles contra Julio César Núñez Silvestre y Suplidora Núñez Silvestre, S.R.L., imputándole el ilícito penal de emitir de mala fe un cheque sin provisión previa, en infracción de las prescripciones del artículo 66 literal a de la Ley núm. 2859, sobre Cheques.

b) Que para la celebración del juicio fue apoderada la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia penal núm. 047-2019-SEEN-00172 del 20 de septiembre de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: *Declara culpable al imputado Julio César Núñez Silvestre, de generales que constan, por el delito de emisión de cheques sin fondos en violación al artículo 66 letra a) de la Ley 2859, sobre Cheques, en perjuicios de la sociedad comercial RCB Construcciones Dominicanas, S.R.L., debidamente representada por Robert José Cuello Buchaar. En consecuencia, lo condena a purgar la pena de un (1) año de prisión correccional, suspendiendo la pena de prisión totalmente, sujeto a la siguiente regla: Prestar treinta (30) horas de servicio comunitario de interés público, en la institución que determine el juez de la ejecución de la pena*

de este distrito judicial. Se le advierte que en caso de apartarse al cumplimiento de dicha regla deberá purgar la totalidad de la pena de prisión correccional; **SEGUNDO:** Condena al imputado Julio Cesar Núñez Silvestre al pago de una multa ascendente a la suma de cien mil pesos dominicanos (RDS100,000.00) reducida por debajo del mínimo legal; **TERCERO:** Acoge parcialmente la acción civil accesoria, por consiguiente condena a la razón social Suplidora Agropecuaria Silvestre, S.R.L., al pago de los siguientes valores en beneficio de la sociedad comercial RCB Construcciones Dominicanas, S.R.L., debidamente representada por Robert José Cuello Buchaar: a) veinticuatro millones veintisiete mil setecientos noventa pesos 00/100 (RD\$24,027,790.00) como restitución del valor del cheque núm. 00495; y b) veinticinco millones de pesos (RD\$25,000.00) como reparación por los daños y perjuicios ocasionados; **CUARTO:** Condena a Julio Cesar Núñez Silvestre al pago de las costas del proceso con distracción, a favor del abogado de la parte acusadora privada y actor civil quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Ordena remitir la presente decisión al juez de ejecución de la pena del Distrito Nacional, una vez se haga definitiva. (Sic).

c) Que no conformes con esta decisión el procesado Julio César Núñez Silvestre y el tercero civilmente demandado Suplidora Núñez Silvestre, S.R.L., interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia penal núm. 502-2021-SEEN-00001 el 28 de enero de 2021, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha treinta y uno (31) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), por el ciudadano Julio Cesar Núñez y compañía Suplidora Agropecuaria Silvestre, S.R.L, a través de su abogado apoderado Lcdo. Félix Antonio Paniagua Montero, en contra de la Sentencia penal núm. 047-2019-SEEN-00172 de fecha diez (10) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación de que se trata, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión, y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, mediante la cual declaró culpable al ciudadano Julio Cesar Núñez Silvestre, de violar las disposiciones

del artículo 66 literal a) de la Ley sobre Cheques núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, modificada por la Ley núm. 62-00, del 03 de agosto de 2000, a cumplir una pena privativa de libertad de un (01) año de prisión y le suspendió de forma condicional la totalidad de la pena impuesta, bajo las condiciones establecidas en otro apartado de esta decisión; **TERCERO:** Condena al imputado Julio César Núñez Silvestre, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Lcdos. Mario Arturo Álvarez, Joaquín Guillermo Estrella y Mariela Santos Jiménez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** La lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida de forma presencial a las nueve horas de la mañana (09:00 a. m.), del día jueves veintiocho (28) del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021), proporcionándoles copias a las partes; **QUINTO:** Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso.

2. El imputado Julio César Núñez Silvestre y el tercero civilmente demandado Suplidora Núñez Silvestre, S.R.L., proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Primer medio: Sentencia infundada; **Segundo medio:** Inobservancia o errónea aplicación de las disposiciones de orden legal, constitucional, contenido en los pactos internacionales en materia de derechos humanos.

3. Si bien los recurrentes efectúan señalamientos de dos medios de impugnación, al momento de desarrollarlos lo abordan de forma conjunta, manifestando alegatos que, de forma sintetizada, se expresan a continuación:

[...]En tal sentido, la 9na. emitió una sentencia totalmente condenatoria en contra de las partes imputadas, violando el derecho de la defensa y otros derechos fundamentales. Esa sentencia fue recurrida por las partes imputadas ante la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y esta hizo lo mismo al confirmar la sentencia de la 9na. Sala Penal del Distrito Nacional [...] la Segunda Sala Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, lo único que hizo fue entrar en complicidad procesal con la 9na. Sala Penal de Primera Instancia del D. N. al rechazar el recurso de apelación interpuesto por las partes imputadas,

señores Julio César Núñez Silvestre y la razón social Suplidor Agropecuaria Silvestre, S.R.L., confirmando también la sentencia en todas sus partes sin ningún tipo de motivación. [...]lo que hay poca dedicación y muy poca vocación de la tarea de examinar profundamente y con ánimo crítico un expediente para emitir una decisión ajustada a los hechos y al derecho. [...]Sentencias estas que en su totalidad son contradictorias y violatorias a los derechos constitucionales, legales y demás derechos fundamentales que a simple vista son asimilados por la mayoría de la sociedad jurídica.[...] los derechos humanos y el derecho a la libertad, conjuntamente con la presunción de inocencia fue violado a las partes imputadas, hoy recurrentes, producto a que la referida sentencia objeto de este recurso de casación contiene los mismos vicios que la sentencia de marras, en virtud de que la Corte confirmó la misma y en su amplia dimensión, sin examinar el recurso de las partes recurrentes.[...] es un delito que tiene todo imputado de comunicarse con su abogado o persona de confianza, familiares, para saber dónde se encuentra la persona detenida y de los motivos de su detención, tal como lo establece el artículo 40, acápite 4 de la Constitución Dominicana vigente y al señor Julio Cesar Núñez Silvestre se le negó esa oportunidad de manera inmediata. [...] violación al artículo 24 del Código Procesal Penal (art. 426.3) [...]en mi recurso de apelación los imputados denunciaron que el tribunal a quo incurrió en violación al sagrado derecho a la defensa y violación y errónea valoración de los medios de prueba e inobservancia de una norma jurídica en lo relativo a los artículos 69, acápite 2, 8 y 10 de la Constitución Dominicana vigente, y 11, 12, 18, 24, 26, 166, 167, 172 y 333 del Código Procesal Penal, en virtud de que el juzgador fue complaciente con las partes persiguiendo y negó a las partes imputadas de obtener el expediente, para poder defenderse dignamente. [...] la Corte lo que hizo fue transcribir las argumentaciones del tribunal de primera de primera instancia. Resulta una repetición de lo que dijo el primer grado, eso es por no motivar. [...]el recurso de apelación sometido a la Corte contiene en su página 8 el petitorio que hicimos en primer grado, de que se había violado el derecho de defensa del imputado en virtud de que a la hora de conocer el fondo no contábamos con el expediente y se nos negó la suspensión que solicitamos para conseguir dicho expediente. En ese mismo error incurrió la Corte que obvió referirse a este punto. [...]el tribunal de marras, al momento de ponderar los motivos del recurso, resolvió no acoger ninguno de los motivos formulados

por la defensa técnica, motivando de forma infundada al inobservar que nuestro ordenamiento procesal ha consignado de forma clara cuáles son los parámetros por los que se deben regir los tribunales penales al momento de valorar las pruebas que han sido producidas en un juicio de fondo, para esto los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, consagran que la misma deben regirse bajo las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos. En tanto y en cuanto e indistintamente los juzgadores de primer grado, como los juzgadores de la honorable corte, hubiesen fallado bajo esos estándares de garantía judicial en la fundamentación de las decisiones y específicamente en este caso; la decisión hubiese sido otra. Pues los juzgadores de la honorable corte, en aras de dar respuesta a la defensa lo único que establece es que los motivos expuestos esta alzada rechaza el recurso de apelación, pero al verificar los motivos expuestos que dice la alzada, lo único que hace es transcribir los motivos del recurso, transcribir la norma de referente al fundamento de los recursos, más no así dar razones suficientes de por qué rechazan el recurso, dejando de lado lo que es realmente la motivación de la sentencia. [...].

4. De la atenta lectura de los planteamientos *ut supra* citados, se infiere que los recurrentes señalan que la Corte *a qua* comete los mismos errores que primer grado al confirmar la sentencia, entrando en complicidad con el tribunal de juicio al desatender su recurso, rechazándolo sin ningún tipo de motivación ni examinar el escrito de apelación, puesto que, desde su óptica, la alzada solo se limitó a transcribir las argumentaciones de primera instancia. Por otro lado, agregan que, estamos frente a sentencias contradictorias y violatorias a los Derechos Humanos, la libertad y la presunción de inocencia, ya que al imputado no se le dejó comunicarse con su abogado o persona de confianza al momento de su detención para que estos supieran dónde se encontraba, vulnerando el artículo 40 numeral 4 de la Constitución Dominicana. Finalmente, afirman que en su escrito de apelación señalaron que el tribunal de primer grado incurrió en violación al derecho de defensa, errónea valoración de los medios de prueba e inobservancia de una norma jurídica, negándole a la parte imputada la oportunidad de obtener el expediente, al rechazar su pedimento respecto a que se aplazara la audiencia a los fines de localizar el mismo y así defenderse dignamente, aspecto no respondido por la jurisdicción de segundo grado.

5. Con relación a lo establecido, y al examinar la sentencia cuestionada, identifica esta Segunda Sala que la jurisdicción de segundo grado sustenta su decisión en los siguientes argumentos:

[...]7. En lo que respecta al primer reparo planteado por el recurrente, en su instancia recursiva, en el sentido de que la decisión impugnada carece de motivación, en cuanto a los hechos y la valoración que se hizo de las pruebas, el mismo no es de recibo, toda vez que se verifica de la lectura de la página 12 de la decisión impugnada, que el aquo estableció de forma precisa las razones por las cuales admitió la acusación presentada por la parte querellante en contra de la parte imputada y le otorgó credibilidad a las declaraciones del querellante y actor civil, señor Roberto José Cuello Buchaar, al haber sido corroborado su testimonio con los medios de pruebas documentales acreditados en el juicio, que sustentaron que el cheque objeto de litis fue protestado y notificado a la parte imputada de la insuficiencia de fondos, sin haber sido repuesto los mismos. 8. En cuanto al reclamo formulado por el recurrente en su recurso, donde establece que el tribunal a quo de un lado le dio mérito a las declaraciones del hoy querellante y de otro, no observó los plazos contenidos en el protesto de cheque, esta alzada no encuentra razón en tales argumentos, pues él aquo actuó de forma correcta al otorgarle credibilidad al testimonio de la víctima, luego de comprobarse que su declaración fue corroborada con las demás pruebas aportadas. 9. En lo que respecta a que el a quo no observó el plazo en que fue realizado el protesto de cheque, es importante destacar que el protesto es un emplazamiento y en ese sentido conforme al principio de derecho común “Dies a quo non computatur in termino”, no se cuenta ni el día a quo, o día de la notificación, ni el día a quem, o día final; que asimismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de Cheques, el protesto de cheque debe realizarse dentro del plazo de dos meses de su emisión. 10. Precisado lo anterior, al momento en que esta alzada se remite al estudio de la glosa procesal, observa que el cheque objeto de litis fue emitido en fecha 30 de mayo de 2012, por lo que, en virtud de la normativa antes referida, el plazo para que se realizara el protesto del mismo empezó a correr el 31 de mayo de 2012 y culminó el día 31 de julio del mismo año; que, en consecuencia, la fecha en la que debió darse cumplimiento con el protesto del cheque era el 1ero. de agosto de 2012, tal y como ocurrió en la especie, por lo que al haber sido realizado en tiempo hábil y cumplir con el propósito de poner en

conocimiento y advertir al librador sobre la ya comprobada insuficiencia de fondos del citado cheque, quedan sin sustento, en ese sentido, los alegatos expuestos por la parte recurrente al respecto. 11. Falta a la verdad procesal la parte recurrente, cuando invoca que el tribunal a quo para fundamentar la decisión impugnada tomó como parámetro únicamente el testimonio del querellante, señor Roberto José Cuello Buchaar y la querrela con constitución en actor civil y no tomó en consideración, como era su deber, los hechos y el derecho. Que sobre el particular esta Alzada estima, que contrario a lo establecido por el imputado recurrente, se observa a partir de la página 12 hasta la 14, no solo se incorporaron en el juicio las pruebas que alega la defensa, sino que, se acreditaron otros medios de pruebas a cargo aportadas por el órgano acusador, que sirvieron de base para sustentar la decisión condenatoria pronunciada en contra del imputado, los cuales destruyeron el estado de presunción de inocencia que le reviste al mismo. 12. Conviene aclarar, que tal como lo establece el artículo 66, párrafo I, de la Ley 2859, sobre Cheques, cuando es una persona moral el que comete el delito de responsabilidad penal recae sobre el gerente o administrador de la misma. Que, en esas atenciones, en el caso de la especie se verifica que el cheque marcado con el núm. 00495 de fecha 30 de mayo del año 2012, por la suma de veinticuatro millones veintisiete mil setecientos noventa pesos con 00/100 (RD\$24,027,790.00), fue emitido por Suplidora Agropecuaria Silvestre, S.R.L., por lo cual resultó evidente que el imputado Julio César Núñez Silvestre, fue quien firmó el referido cheque y su firma lo obliga a responder por el mismo. 13. En el juicio donde se conoció del fondo de la presente acusación privada, el imputado Julio César Núñez Silvestre conjuntamente con su defensa técnica, expresaron que el cheque objeto de litis se trató de un cheque futurista, el cual fue entregado dadas las circunstancias de que estaba en proceso la realización de un trabajo y que cuando la parte querellante le diera la instrucción, sellaban el cheque y lo entregaban para fines de canje. 14. En esas atenciones, en lo que respecta a la falta del elemento intencional sobre la base de que el beneficiario del cheque tenía conocimiento de que el mismo carecía de fondos es preciso analizar las conductas que de acuerdo al artículo 66 tipifican el delito previsto en la Ley núm. 2859 sobre Cheques. En primer orden el legislador establece el emitir de mala fe un cheque sin provisión previa y disponible, o con provisión inferior al importe del cheque, o cuando después de emitido se

haya retirado toda la provisión o parte de ella, o se haya ordenado al librado, sin causa justificada, no efectuar el pago; en ese sentido la mala fe se reputará siempre que el librador luego de notificado por el interesado de la no existencia o de la insuficiencia de la provisión o de su retiro, no la haya puesto, completado o repuesto a más tardar dentro de los dos días hábiles que sigan a dicha notificación; en segundo orden en el artículo de referencia en su literal b) también se tipifica la conducta delictiva respecto de aquel que a sabiendas reciba un cheque sin la debida provisión de fondos. 15. Previo al análisis y ponderación de ambas conductas se hace necesario poner en contexto la labor legislativa. La ley de cheques núm. 2859 sobre Cheques de fecha 30 de abril del año 1951, constituyó en su momento una legislación moderna que vino a regular la normativa del cheque, concebido originalmente más que como un medio de pago, como un instrumento de comercio, que sustentó el flujo de recursos de los pequeños y grandes comercios. 16. Con el transcurso del tiempo el cheque bancario se convirtió en una forma expedita y adecuada de pago, en cualquier transacción comercial o personal, esto así por la facilidad que ofrece en el manejo y saldo de dichas operaciones, resultando necesario que un instrumento de esta naturaleza, esté revestido de toda la garantía y seguridad para el cobro efectivo del mismo. Sin embargo en los últimos años ha proliferado la expedición de cheques sin la debida provisión de fondos lo que ha trastornado el normal desenvolvimiento de las operaciones y ha desnaturalizado el cheque como instrumento de pago, sobre todo porque se ha utilizado como garantía efectiva de préstamo sobre la base del elemento coercitivo que conlleva la violación a la Ley 2859, sobre Cheques. Es por ello que el legislador introduce la modificación al artículo 66 agregando el literal b), donde establece como una conducta que tipifica el ilícito previsto en la ley el aceptar a sabiendas, un cheque sin la debida provisión de fondo. 17. Queda claro entonces que el legislador como una forma de evitar que se desvirtúe la naturaleza y finalidad del cheque como instrumento de pago, ha descrito como una conducta ilícita a los fines de la presente ley, el aceptar un cheque a sabiendas de que no tiene fondo. 18. Si bien es cierto, tal como se ha expuesto más arriba la ley sanciona la conducta de aquel que a sabiendas reciba un cheque sin la debida provisión de fondos, no es menos cierto que la carga de la prueba en este aspecto recae sobre quien la alega y el imputado no presentó ningún tipo de documentación encaminada a establecer que el

querellante beneficiario del cheque tenía conocimiento de la insuficiencia del mismo, lo que se traduce, por lógica y la máxima de experiencia, que no se trató de un cheque futurista sino que el mismo fue entregado como pago de una deuda y por tanto en condiciones de ser canjeado. En lo que respecta a la ausencia de sello en el cheque objeto de litis, es de jurisprudencia constante que el que firma un cheque da aquiescencia y acepta todo su contenido, lo que ocurrió en el caso de la especie.[...].

6. Para adentrarnos al primer reclamo de los impugnantes que en sentido general abarca la falta de motivación, es de lugar establecer que, la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y, que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentado su fallo. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario⁸¹.

7. Establecido lo anterior, al abreviar en el fallo impugnado esta alzada verifica que yerran los recurrentes al establecer que la sede de apelación actuó en complicidad con primer grado, rechazando su recurso sin motivación alguna o evaluar su escrito recursivo; y es que como se observa, los razonamientos brindados por la alzada se encuentran debidamente planteados, con una argumentación jurídica sólida, que demuestra que el operador jurídico ha realizado un verdadero estudio del fallo impugnado y los vicios que sustentaban el otrora recurso de apelación. Ahora bien, es bueno señalar que nada impide que la Corte de Apelación pueda adoptar los motivos asumidos por el tribunal de primer grado, o que motive su decisión por remisión o *per relationem*; sin embargo, en el caso, la alzada -como le correspondía- tomó como punto de partida los hechos fijados por primer grado, para luego dar respuesta a las quejas presentadas por los apelantes hoy recurrentes, dejándoles saber que: a) el tribunal

81 Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00511, de fecha 31 de mayo de 2021, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

sentenciador estableció de forma precisa las razones por las cuales admitió la acusación presentada por la parte querellante en contra de la parte imputada y le otorgó credibilidad a las declaraciones del querellante y actor civil, señor Roberto José Cuello Buchaar, al haber sido corroborado su testimonio con los medios de pruebas documentales acreditados en el juicio, que sustentaron que el cheque objeto de litis fue protestado y notificado a la parte imputada de la insuficiencia de fondos, sin haber sido repuesto los mismos; b) que contrario a lo sostenido en su escrito de impugnación, el protesto de cheque fue realizado en tiempo hábil y cumplía con el propósito de poner en conocimiento y advertir al librador sobre la ya comprobada insuficiencia de fondos del citado cheque; c) que no solo se tomó como parámetro lo dicho por el acusador privado, sino que existieron un conjunto de pruebas que reforzaban su versión, contrario al imputado, ya que, no se incorporaron en el juicio las pruebas que alegaba la defensa; e) que el cuadro fáctico que nos ocupa se enmarca dentro de lo establecido por el artículo 66 literal a de la Ley núm. 2859, sobre Cheques, al resultar evidente que el imputado Julio César Núñez Silvestre, fue quien firmó el referido cheque y su firma lo obliga a responder por el mismo; f) que pese a la parte imputada asegurará que se trató de un cheque futurista, el imputado no presentó ningún tipo de documentación encaminada a establecer que el querellante beneficiario del cheque tenía conocimiento de la insuficiencia del mismo, lo que se traduce, por lógica y la máxima de experiencia, que no se trató de un cheque futurista sino que el mismo fue entregado como pago de una deuda y por tanto en condiciones de ser canjeado; y g) que es de jurisprudencia constante que el que firma un cheque da aquiescencia y acepta todo su contenido, no resultado indispensable la presencia del sello que requerían los recurrentes.

8. A resumidas cuentas, como se ha visto en el párrafo que antecede, faltan a la verdad procesal los casacionistas en estas afirmaciones, pues brota de la sentencia impugnada un verdadero despliegue motivacional elaborado por la jurisdicción de segundo grado, que lejos de escudarse en lo dicho por primer grado hizo uso de su función evaluadora, emitiendo una sentencia debidamente motivada en hecho y en buen derecho, razonamientos que sustentan debidamente su dispositivo; razón por la cual procede desatender el extremo analizado por carecer de sustento jurídico y veracidad fáctica.

9. Por otro lado, los recurrentes aseguran que estamos frente a decisiones que vulneran los Derechos Humanos, la libertad y la presunción de inocencia, y que no se le dejó comunicarse con su abogado o persona de confianza al momento de su detención. En tanto, respecto a la afectación de Derechos Humanos y violación al derecho a la libertad, se ha de precisar que este alegato ha sido planteado por los recurrentes de forma genérica, dígase sin efectuarse un señalamiento directo sobre la actuación procesal que atente contra estos preceptos, lo que impide que esta sede casacional pueda determinar respecto a la cuestión en específico que supuestamente genera afectación; sin embargo, en sentido general, esta alzada aprecia que a los impugnantes se les preservaron sus derechos fundamentales; tuvieron acceso a una justicia accesible, oportuna y gratuita; el encartado fue oído dentro de un plazo razonable, por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; se ha presumido su inocencia y ha sido tratado como tal; tuvieron acceso a un juicio oral, público y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; no se ha demostrado que hayan sido juzgados dos veces por un mismo hecho, y tuvieron acceso a recurrir tanto la sentencia condenatoria como la emitida por la Corte *a qua*.

10. En esa tesitura, respecto a la afectación del derecho a la libertad, es más que evidente que la misma no existe, dado que consta en el expediente que, una vez cesado el estado de rebeldía del justiciable, se le impuso como medida de coerción el impedimento de salida del país; presentación periódica mensual ante la secretaria de ese tribunal, el primer miércoles de cada mes; y una garantía económica con cargo a una compañía aseguradora por la suma de trescientos mil pesos (RD\$300,000.00) mediante contrato de fianza⁸², dígase que el encartado estaba en estado de libertad al momento en que se dictó sentencia condenatoria, y una vez emitida la misma este fue condenado a cumplir un (1) año de prisión correccional suspendido en su totalidad, es decir, el encartado no se encuentra privado de libertad, sino que ha sido condenado a una pena que lo mantendrá en dicho estado, la cual lejos de ser arbitraria se encuentra

82 Ver resolución núm. 047-2019-SRES-00049-bis, de fecha 4 de septiembre de 2019, emitida por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Nacional, p. 2.

sustentada en medios probatorios del todo suficientes para comprometer su responsabilidad penal.

11. En adición, los recurrentes señalan que al momento de su detención no se le permitió al encartado comunicarse con su abogado o persona de confianza, no obstante, al examinar las piezas que componen la glosa procesal remitida en ocasión del recurso que nos apodera, verifica esta Segunda Sala que, según lo dicho por el imputado, este solo fue arrestado al momento de conocerle el levantamiento de rebeldía de fecha 4 de septiembre de 2019⁸³, dígase que es en dicho apresamiento en el que aparentemente se le irrespetó esta garantía. Ahora bien, al verificar las declaraciones externadas por este en la audiencia fijada a tales fines, este no hizo alusión o pedimento alguno relativo a este punto, inclusive con relación a los representantes legales este solo indicó: *Me gustaría seguir hablando con el abogado, pero él ya me mintió, y yo le voy a pagar al señor Buchaar y que luego él que le pague a sus abogados*⁸⁴. Lo propio ocurre con su defensa técnica, quien en sus conclusiones solo solicitó: *Primero: Estamos conteste con el levantamiento del estado de rebeldía y que se imponga una fecha donde se pueda seguir el proceso. Segundo: En cuanto al pedimento del 1, 2 y 4, que se rechace por improcedente, mal fundado y carente de base legal, toda vez que no estamos conociendo audiencia de medida de coerción*⁸⁵; por tanto, es evidente que ni encartado ni su representante legal hicieron mención alguna en el escenario procesal idóneo, cuyo examen escapa a nuestro control, de conformidad con las atribuciones que nos confiere la ley como Corte de Casación, dejando sin fundamentos su reclamo, pues no obra elemento de juicio alguno que sustente esa tardía pretensión y no han presentado elementos de prueba que sustenten este alegato, quedándose en una mera enunciación sin respaldo probatorio.

12. En ese mismo tenor, con respecto a la afectación del principio de presunción de inocencia, se ha de recordar que si bien en el curso de un proceso penal todo ciudadano se encuentra revestido por el velo de la presunción de inocencia, este estado no es inamovible, dado que puede ser válidamente desvanecido luego de superar sin lugar a dudas

83 *Ibíd*em, el encartado manifestó: “es la primera vez que me traen apresado, las veces que me han citado he comparecido”, p. 2.

84 *Ibíd*em, pp. 4y 5.

85 *Ibíd*em, p. 5.

razonables el umbral de la denominada suficiencia probatoria, lo que ha ocurrido en el presente proceso, en el que se aportaron medios de prueba de cargo suficientes e idóneos para destruir la presunción de inocencia del encartado, los cuales fueron valorados bajo el amparo de la sana crítica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, lo que permitió edificar el pleno convencimiento de las instancias anteriores de la culpabilidad por la comisión del delito que se le imputa, a saber: a) las declaraciones de Roberto José Cuello Buchaar, víctima, querellante y actor civil; b) original cheque núm. 00495, de fecha 30 de mayo de 2012, por la suma de de veinticuatro millones veintisiete mil setecientos noventa pesos (RD\$24,027,790.00), librado por el Banco de Reservas de la República Dominicana; c) acto núm. 270/2012, contentivo del protesto de cheque de fecha 1 de agosto de 2012; d) acto núm. 289/2012, de 10 de agosto de 2012, contentivo de denuncia de protesto de cheque origen del caso en cuestión; e) acto núm. 304/2012, de 29 de agosto de 2012, contentivo de comprobación de fondos; f) aviso de devolución de cheque de fecha 1 de junio de 2012, emitido por el Banco Popular Dominicano correspondiente al cheque núm. 495 de fecha 30 de mayo de 2012, por la suma de veinticuatro millones veintisiete mil setecientos noventa pesos (RD\$24,027,790.00); g) copia de devolución de cheques por la insuficiencia de fondos de fecha 31 de mayo de 2012, Banco de Reservas de la República Dominicana correspondiente al cheque número 495 de fecha 30 de mayo de 2012, por la suma de veinticuatro millones veintisiete mil setecientos noventa pesos (RD\$24,027,790.00); y h) copia a color del certificado de registro mercantil de fecha 26 de noviembre de 2010, correspondiente a la sociedad RCB Construcciones Dominicana, S.R.L.⁸⁶; situación que legitima la sentencia de condena confirmada por la jurisdicción de apelación, bajo el amparo de las exigencias que posee un Estado constitucional de derecho. Por tanto, es más que evidente que la sentencia impugnada no es contradictoria, ni vulnera los derechos de los recurrentes; por vía de consecuencia, procede desestimar el extremo ponderado por improcedente e infundado.

13. Finalmente, los casacionistas aseguran que la sede de apelación no dio respuesta a su alegato relativo a que el tribunal de juicio afectó

86 Sentencia penal núm. 047-2019-SEEN-00172, de fecha 20 de septiembre de 2019, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Nacional, pp. 8 y ss.

su derecho de defensa, al rechazar su pedimento de aplazamiento a los fines de tener la oportunidad de obtener el expediente, punto que efectivamente no fue abordado por la Corte *a qua*; no obstante, por ser una cuestión de puro derecho y no tratarse de una situación que acarrea la nulidad de la decisión, en virtud a las disposiciones del artículo 427 párrafo 2 del Código Procesal Penal, esta Corte de Casación suplirá la omisión a continuación.

14. En ese orden de ideas, impera apuntar que, el derecho de defensa es una garantía procesal que se encuentra estrechamente vinculada al debido proceso, por medio de este los ciudadanos pueden ejercer sus derechos establecidos por la Constitución y las leyes, con el fin de salvaguardar la presunción de inocencia en los casos de procedimientos judiciales, y ante cualquier actuación contraria al derecho consagrado, siendo el Estado su garante, equiparándolas con el debido proceso. En palabras de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho de defensa abarca las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial⁸⁷.

15. En esa línea discursiva, es preciso establecer que el Tribunal Constitucional dominicano ha juzgado que *para que se verifique una violación a su derecho de defensa, la recurrente tendría que haberse visto impedida de defenderse*⁸⁸. Dicho esto, conforme con lo preceptuado y contrario a lo argüido por el recurrente, esta Sala ha constatado que de conformidad con el acta de audiencia de fecha 19 de septiembre de 2019 emitida por primer grado, la defensa técnica solicitó la suspensión a los fines de tomar conocimiento de la glosa procesal, pedimento que fue rechazado por el juzgador primigenio al entender que: *se le garantizó su derecho de defensa cuando en audiencia anterior se dispuso la suspensión para que como nueva defensa tomara conocimiento de la glosa procesal por secretaría en fecha 4 de septiembre, hace dos semanas no hay afectación al derecho de defensa por parte del tribunal, si cualquier situación particular del aboga-*

87 Corte IDH. Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú. Demanda de Interpretación de la Sentencia de Fondo y Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C núm. 128. párr. 132. Citando Caso Herrera Ulloa, párr. 147; Caso Maritza Urrutia, párr. 118; y Caso Myrna Mack Chang, párr. 202.

88 Tribunal Constitucional dominicano. TC/0202/13, de fecha 13 de noviembre de 2013.

do, su cliente le impidió acceder a la documentación que no le es primero atribuible ni a la parte acusadora y segundo ni al tribunal. Considera este tribunal que por la naturaleza de este proceso, por el tiempo que tiene exige una decisión judicial, razonable, satisfactoria cumpliendo con el principio de plazo razonable, la defensa no puede escudarse en una situación de ello que no se entiende como un abogado que paga una fianza y demás dice que no tiene dinero para sacar unas copias, además de que se trata de un proceso cheque, un proceso donde los elementos son muy mínimos comparados con otro tipo de procesos, además de que en el expediente hay varios ejemplares de la acusación y la pruebas, así las cosas resulta totalmente infundado e injustificado lo que solicita la defensa técnica y rechazamos el pedimento de suspensión y ordenamos la continuación del proceso⁸⁹, situación que se corrobora con el acta de audiencia a la que hace alusión el tribunal de juicio, en la que se ordenó la suspensión del proceso a los fines de que la nueva defensa tome conocimiento de la glosa procesal y prepare su estrategia⁹⁰; por consiguiente, esta Segunda Sala comparte el razonamiento del tribunal de mérito por ser el mismo razonable y justificado, quedando demostrado que los recurrentes tuvieron la oportunidad de tomar conocimiento del expediente, acceder al mismo dentro de un plazo razonable previo a la audiencia de fondo, llamado al cual hicieron caso omiso, sin presentar causas justificantes de su accionar; por consiguiente, procede desestimar el extremo ponderado por improcedente e infundado, supliendo la omisión de la Corte *qua* por tratarse de razones, como se indicó, de puro derecho.

16. Atendiendo a las anteriores consideraciones, del examen de la sentencia impugnada, a la luz de los vicios alegados, con la excepción de la omisión suplida, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, en el caso la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia infundada en inobservancia de disposiciones constitucionales y legales, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuestas sustentadas en razones jurídicamente válidas e idóneas, que demuestran un verdadero ejercicio motivacional

89 Acta de audiencia núm. 047-2019-TACT-00854, de fecha 19 de septiembre de 2019, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

90 Acta de audiencia núm. 047-2019-TACT-00797, de fecha 4 de septiembre de 2019, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

como sustento de su dispositivo, realizando un análisis a los elementos de prueba y la valoración plasmada por el tribunal de mérito, presentando en todo momento un discurso con la completitud necesaria para dar respuesta a los alegatos de los apelantes hoy recurrentes, y que permiten conocer los parámetros que le condujeron a rechazar el otrora recurso de apelación, sin limitarse en la reproducción de la sentencia primigenia. Todo esto, a través de una sólida argumentación jurídica que cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal y que no ha causado afectación a los derechos fundamentales de los casacionistas, razón que impide que pueda prosperar el recurso de casación que se examina; por consiguiente, procede desestimar los medios de casación propuestos y, por vía de consecuencia, el recurso de que se trata.

17. En tal sentido, al rechazar el recurso de casación de que se trata, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal.

18. Así, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en el presente caso procede condenar a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, dado que han sucumbido en sus pretensiones.

19. Por otra parte, de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil se colige que toda parte que sucumba será condenada en las costas y que los abogados pueden pedir la distracción de estas a su provecho, afirmando antes del pronunciamiento de la sentencia que ellos han avanzado la mayor parte.

20. Del mismo modo, para la fase de ejecución de las sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Julio César Núñez Silvestre y Suplidora Núñez Silvestre, S.R.L., contra la sentencia penal núm. 502-2021-SEEN-00001, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de enero de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las civiles en provecho de los Lcdos. J. Guillermo Estrella Ramia, Mariela Santos Jiménez y Mario Arturo Álvarez Payamps, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Tercero: Instruye notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: **Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0016

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 14 de noviembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Wilson Alfredo Arias Burgos.
Abogada:	Licda. Alba Rocha.
Recurrido:	Inversiones A.K.B., S.R.L.
Abogado:	Licda. Haniry Fernández Vásquez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de enero de 2022, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wilson Alfredo Arias Burgos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0133976-9, domiciliado y residente en la calle 3, núm. 48, Barrio Nuevo, provincia de San Cristóbal, actualmente privado de libertad en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente

demandado, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SEEN-00664, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública presencial para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Alba Rocha, abogada adscrita de la Oficina Nacional de Defensa Pública, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública presencial celebrada el 23 de noviembre de 2021, en representación de Wilson Alfredo Arias Burgos, parte recurrente.

Oído a la Lcda. Haniry Fernández Vásquez, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública presencial celebrada el 23 de noviembre de 2021, en representación de Inversiones A.K.B., S.R.L., parte recurrida.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Rafael Suárez.

Visto el escrito motivado mediante el cual Wilson Alfredo Arias Burgos, a través de la Lcda. Ángela María Herrera Núñez, defensora pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 4 de febrero de 2020.

Visto el escrito de contestación suscrito por la Lcda. Haniry Fernández Vásquez, en representación de la entidad comercial Inversiones A.K.B., S.R.L., representada por Amauris Javier Bonilla Hernández, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* en fecha 17 de julio de 2020.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01490, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de octubre de 2021, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia pública presencial para conocer los méritos del mismo el día 23 de noviembre de 2021, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 408 del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que el 4 de agosto de 2015, la Lcda. Carmen Ángeles, procuradora fiscal adjunta del Distrito Judicial de Santo Domingo, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Wilson Alfredo Arias Burgos, imputándole el ilícito penal de abuso de confianza, en infracción de las prescripciones del artículo 408 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Inversiones A.K.B., S.R.L, y/o Amauris Javier Bonilla Hernández.

b) Que el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución penal núm. 581-2017-SACC-00034 del 24 de enero de 2017.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia penal núm. 54803-2018-SSEN-00334, dictada el 9 de mayo de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza las conclusiones de la defensa por improcedente, mal fundada y carente de base legal;* **SEGUNDO:** *Declara culpable al señor Wilson Alfredo Arias Burgos, de generales que constan, culpable del*

crimen de abuso de confianza, previsto y sancionado en las disposiciones contenidas en el artículo 408 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la compañía Inversiones A.K.B. SRL y/o Amauris Javier Bonilla Hernández; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión, así como al pago las costas penales del proceso; **TERCERO:** Varía las medidas de coerción que pesan en contra del imputado Wilson Alfredo Arias Burgos, consistente en garantía económica y presentación periódica impuesta por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente de la provincia Santo Domingo, mediante auto núm. 5099-2014 del 31/12/2014, por la prisión preventiva, a ser cumplida en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, por existir el peligro de fuga; **CUARTO:** Declara buena y válida la acción civil intentada por la razón social Inversiones A.K.B. SRL y Amauris Javier Bonilla Hernández, y en consecuencia se condena al ciudadano Wilson Alfredo Arias Burgos, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Dos Millones de Pesos dominicanos (DR\$2,000,000.00), a favor de la entidad Inversiones A.K.B.SRL y Amauris Javier Bonilla Hernández, así como al pago de las costas civiles, ordenando su distracción a favor y provecho del abogado de la parte querellante y/o actor civil, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Hace constar el voto disidente de la Magistrada Diana Patricia Moreno Rodríguez, en torno a la variación de la medida de coerción impuesta al encartado; **SEXTO:** Ordena la notificación de esta sentencia al Juez de Ejecución de la Pena.

d) Que no conforme con esta decisión el procesado Wilson Alfredo Arias Burgos interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00664, el 14 de noviembre de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara con lugar de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por Wilson Alfredo Arias (Wilson Alfredo Arias), a través de su representante legal la Lcda. Ángela María Herrera Núñez, en fecha veintitrés (23) de julio del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia 54803-2018-SSEN-00334, de fecha nueve (9) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; en consecuencia, modifica el ordinal tercero de la sentencia impugnada; **SEGUNDO:** Restablece las medidas de coerción en que

se entraba el encartado Wilson Alfredo Arias Burgos, impuesta por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo el 31/12/2014, la establecida en artículo 226 numerales 1 y 4 del Código Procesal Penal, consistente en prestación de una garantía económica de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a través de una compañía aseguradora y presentación periódica los días 30 de cada mes por ante el ministerio público que dirige la investigación, hasta tanto la sentencia respecto al presente proceso adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; **CUARTO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **QUINTO:** Remite el expediente y una copia de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena de la Provincia de Santo Domingo; **SEXTO:** Compensa las costas penales del proceso por los motivos precedentemente expuestos; **SEPTIMO:** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes.

2. El imputado recurrente Wilson Alfredo Arias Burgos, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada, por inobservancia de la tutela judicial efectiva, debido proceso, errónea aplicación de una norma jurídica en virtud del artículo 339, 341 del Código Procesal Penal, y en cuanto a la valoración de las pruebas (artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal); **Segundo Medio:** Falta de motivación.

3. En el desarrollo argumentativo del primer medio propuesto, el casacionista manifiesta alegatos que, de forma sintetizada, se expresan a continuación:

[...] el recurrente Wilson Alfredo Arias denunció en su recurso de apelación la existencia de una inobservancia al debido proceso de ley y a la tutela judicial efectiva, fundamentado en la solicitud de extinción de la acción penal en su favor, por haber transcurrido el plazo máximo de duración del proceso, esto en virtud que se inició una investigación en su contra, la cual se apertura con el conocimiento de la medida de coerción en fecha 31-12-2014, que dicha solicitud tuvo sustento en el entendido que los aplazamientos que se habían generado en todo el transcurrir del conocimiento del proceso no pudieron ser atribuidos a su persona, tomando en cuenta que en la etapa intermedia, y del juicio, todos y cada

uno de los aplazamientos que se generaron en modo alguno pueden ser atribuidos al ciudadano Wilson Alfredo Arias y mucho menos cuando en el caso en concreto ha transcurrido un plazo que sobrepasa en gran manera el plazo que dispone la norma, de tres años, de acuerdo a la normativa que prevalecía en ese entonces, antes de la modificación de la Ley núm. 10-15 que lo llevó a cuatro años. [...]esta denuncia efectuada por el recurrente en su recurso ,al ser analizada por los jueces de alzada no encontraron reproche alguno a la denegación de dicha petición por parte de los jueces de primer grado, toda vez, que al momento de analizar los fundamentos de la solicitud de extinción de la acción penal, procedieron acoger los argumentos esgrimidos por los jueces de primer grado, cometiendo en consecuencia una inobservancia aun mayor al debido proceso y específicamente a la garantía consagrada en el artículo 148 del Código Procesal Penal y peor aun justificando su decisión [...]podemos advertir que el tribunal de alzada se basa para no otorgar la extinción de la acción penal en favor de nuestro asistido, en que no se retardo el proceso de manera indebida, toda vez, que los aplazamientos fueron producidos en aras de garantizar los derechos a todas las partes, es decir, que sí reconoce la corte la existencia de un retardo , sin embargo, al mismo tiempo lo justifica por el hecho que fue debido aplazamientos en procura de garantizar derechos, siendo a todas luces un argumento contradictorio cuando justifica que se suscitó una dilación a los fines de garantizar derechos, sin embargo, le niega el derecho al recurrente de ser juzgado dentro del plazo que dispone la norma, bajo unos argumentos que no encuentran soporte en la norma, toda vez, que refieren que por tratarse a entender del tribunal de un hecho gravoso y de la pena imponible, no era factible que se le reconociera dicha garantía, no existiendo en la normativa procesal penal este señalamiento como un requisito para que se otorgue dicha garantía[...]del tercer medio el recurrente Wilson Alfredo Arias, alegó error en la valoración de los medios de pruebas, en el entendido de que no se produjeron en el proceso seguido en su contra prueba alguna que pudiera determina la responsabilidad penal del recurrente, toda vez que se exhibieron pruebas que no pudieron romper con el estado natural de inocencia que le acompaña desde el inicio a dicho ciudadano a saber: fueron escuchados los testimonios de los señores Luis Antonio Smith King, Melania Morís Azor y Amauris Javier Bonilla Hernández[...]del análisis de las informaciones suministradas con las declaraciones obtenidas

de los testigos, se advierte que ninguno ha señalado de manera directa al recurrente, que nos encontramos en presencia de testigos de tipo referencial, lo que se observa cuando ninguno de ellos puede establecer de manera concreta cual ha sido la participación del encartado en la comisión del evento y en que, medida se encuentra vinculado, por lo cual al momento del tribunal de alzada considerar que los jueces de primer grado han valorado de forma armónica y ponderada correctamente las pruebas que fueron exhibidas durante la sustanciación del debate han incurrido en igual medida en una incorrecta valoración de los medios de pruebas. Que es necesario destacar que dichos testimonios no fueron sustentados por ninguna otra prueba, documental, pericial, material que pudiera otorgar corroboración periférica a dichos señalamientos. [...]Por último el ciudadano Wilson Alfredo Arias Burgos denunció la violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica en lo referente a los artículos 339 e inobservancia del artículo 341 del Código Procesal Penal Dominicano, señalando que al momento de los jueces proceder a imponer la pena al recurrente no fueron evaluados en su justa dimensión todos y cada uno de los criterios establecidos en dicho articulado y que solo ha sustentado su decisión de la imposición de la pena de cinco (5) en una supuesta gravedad de los hechos y que además culminó con el rechazo de la petición por parte del recurrente a través de su defensa de la aplicación de la disposición del artículo 341 del Código Procesal Penal, máxime cuando dicho ciudadano cumple con los requisitos requeridos en el artículo 341 del Código Procesal Penal, toda vez que es un procesado que con anterioridad no había sido sometido a la acción de la justicia por este hecho ni por ningún otro, por lo cual no ha sido condenado y que dicho ilícito penal que le ha sido imputado se enmarca dentro de los lineamientos establecidos en el artículo 341 numeral 1, ya que la pena impuesta se encuentra dentro del ámbito de las penas. [...]Que al momento de tocarle al tribunal de marras dar las respuestas de las denuncias efectuadas por el recurrente a través de su recurso, decidió no acoger ninguno de los motivos alegados [...]Es preciso indicar que luego de observar los argumentos argüidos por la Corte y tomando en cuenta que nuestro ordenamiento procesal penal ha establecido de forma clara cuales son los parámetros por los que se deben regir los tribunales penales al momento de valorar la pena procedente a imponer, lo cual no ha efectuado el tribunal de juicio cuando sostiene en su fundamentación que fue tomado

en cuenta la gravedad causada a la víctima, limitándose a este criterio, sin embargo, si hubiese tomado en cuenta el estado de las cárceles, el efecto que provoca no solo para el encartado, sino para su familia, no le impone esta sanción enviándolo a ser cumplida a prisión y peor aún en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, toda vez que no existe tal gravedad, de acuerdo a lo que es la calificación jurídica otorgada y la afectación al bien jurídico. [...] estas argumentaciones dadas por el Tribunal de alzada para rechazar los reclamos del recurrente en su recurso consistieron en plasmar en la sentencia las mismas fundamentaciones otorgadas por el tribunal a quo, todo lo contrario, ratificando que el tribunal de primer grado había motivado adecuadamente y que había otorgado una correcta valoración de la disposición del artículo 339 del Código Procesal Penal al momento de asumir los parámetros para la imposición de la pena. [...] la Corte de Apelación emite una sentencia manifiestamente infundada porque no examinó de forma suficiente y motivada, se limita establecer de forma genérica que el tribunal de primera instancia valoró de forma correcta el artículo 339 del Código Procesal Penal sobre los criterios para imponer la pena, por emitir una sentencia fundada en razonamientos suficientes, porque en adición a esto ha establecido que fue respetado el debido proceso y la presunción de inocencia y por no formular razonamientos propios y específicos sobre por qué entiende que no se advierten los motivos presentados en el recurso de apelación. [...].

4. En vista de la estrecha relación en el contenido que guarda uno de los alegatos que conforman el medio *ut supra* citado con el segundo medio de casación expuesto, se procederá a su análisis en conjunto para facilitar su viabilidad expositiva.

5. Así pues, en el desarrollo expositivo del segundo medio el recurrente manifiesta su disconformidad con el fallo impugnado en virtud de lo que sigue:

[...]después de un examen minucioso de la sentencia recurrida, evacuada por la corte a qua, está plasmada del vicio y agravio de falta de motivación, en ese sentido se ha podido advertir que la escasa motivación expuesta por la Corte a qua a los puntos expuesto por el recurrente Wilson Alfredo Arias, por intermedio de su abogada defensora, no les fue contestada ni satisfacen el fallo impugnado, sin indicar las razones para rechazar dichos pedimentos y pretensiones, en razón que la corte

no ofrece una motivación reforzada de cómo se supone que el tribunal cumplió con el debido proceso al no motivar en cuanto a la pena impuesta en virtud de lo establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal, así como de manera generalizada ofrecer una simple fundamentación de lo que había argüido el tribunal de primer grado con tan solo hacer mención de los motivos denunciados por el recurrente y de hacer propios los argumentos del tribunal de juicio, si justamente eso es lo que alega el encartado, por lo tanto quedan sin respuesta los argumentos argüidos por la parte recurrente [...]el recurrente al momento de procurar una solución por parte del tribunal de alzada a los vicios esbozados, no ha encontrado respuesta alguna, todo lo contrario el tribunal de alzada no dio sus fundamentos, sino más bien ha hecho suyos los planteamientos expuestos por el tribunal de primer grado, y con dicho accionar no solo cometer un error garrafal por no encontrar ningún reproche a lo decidido por el tribunal de primer grado, sino que incurre en una falta evidente de motivación insuficiente, puesto que al verificar los considerandos que integran la decisión con estos no satisface los motivos que fueron alegados, ya que no dio respuesta propia, sino que se limitó hacer una transcripción de los motivos que habían sido invocados por el ciudadano Wilfredo y por otra parte a señalar que el tribunal de juicio había evacuado su decisión apegada a la norma, lo que se traduce en una gravosa falta de motivación y cometiendo una omisión total de fundamentación con respecto a los puntos neurales que se denunciaron como sustento de los medios propuestos por el recurrente[...]Es por lo que al proceder como lo hizo el tribunal de alzada no llenan el cometido de la norma procesal en su artículo 24 del Código Procesal Penal, con respecto a la exigencia y obligación de la motivación de las decisiones[...]Que en ese sentido procede acoger el recurso de casación presentado por el recurrente Wilson Alfredo Arias Burgos, por falta de motivación, ya que la corte a qua hizo una valoración vaga e imprecisa del recurso en cuestión sometido a su escrutinio; pues las mismas no se presentan para satisfacer a la corte a qua que fallaron dicho caso, sino a las partes del proceso, en el caso de la especie al recurrente y en el estado que estas argumentaciones y supuestas motivaciones dadas por la corte a qua impiden a esta segunda sala de la cámara penal de la suprema corte de justicia apreciar si la ley fue bien o mal aplicada, por lo que procede acoger el vicio señalado por el recurrente. [...]la Corte aqua dio una motivación neutra que no satisface

a las partes, para lo cual efectuó una incorrecta evaluación de los hechos fijados por el tribunal de juicio y realizó una incorrecta aplicación de la ley mediante el ofrecimiento de motivos deficientes dejando claramente establecida una falta de motivación de la sentencia atacada [...].

6. Partiendo de la aquilatada lectura de los planteamientos previamente citados, identifica esta alzada que, en un primer extremo el recurrente señala haber denunciado en su recurso de apelación la inobservancia al debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva por haber transcurrido el plazo máximo de duración del proceso, pero los jueces de la alzada no encontraron reproche alguno y negaron su pedimento de la extinción adhiriéndose a lo dicho por el tribunal de primer grado, lo que para el recurrente se traduce en una inobservancia aun mayor al debido proceso y a la garantía consagrada en el artículo 148 del Código Procesal Penal. En ese mismo sentido, apunta que, la Corte *a qua* indica que el imputado no ha retardado de forma indebida el proceso y que los aplazamientos no pueden atribuírsele, pero aun así rechaza esta cuestión presentando una argumentación contradictoria, razón por la que reitera su pedimento ante esta instancia y solicita que sea declarada la extinción de la acción penal del presente proceso por haber excedido el plazo máximo de duración previsto por la norma. En otro extremo, indica que alegó la existencia del error en la valoración de los elementos de prueba, ya que no se aportaron pruebas que pudieran romper con el estado natural de inocencia que acompañaba al imputado, que los testigos no han señalado de forma directa al imputado, son de carácter referencial, y sin corroboración periférica e incapaces de establecer cuál ha sido la participación del imputado; por ello, entiende que la sede de apelación al considerar que los jueces de primer grado han valorado de forma armónica y ponderada correctamente las pruebas que fueron exhibidas, ha realizado un señalamiento incorrecto. Por otro lado, establece que al momento de imponer la pena no fueron evaluados en su justa dimensión los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, sustentándose la imposición de una sanción de cinco años en la supuesta gravedad de los hechos que culminó con el rechazo de la solicitud de la suspensión condicional de la pena, pese a que el imputado cumplía con lo requerido por el artículo 341 del referido texto, y que la alzada se limita a plantear las mismas consideraciones del tribunal sentenciador al aspecto, sin examinar de forma suficiente y motivada los referidos criterios. Finalmente,

señala que existe falta de motivación a los puntos expuestos, que no se indicaron las razones por las que sus pretensiones fueron rechazadas, y que se hizo una valoración vaga e imprecisa a su escrito de impugnación.

7. Con relación a lo establecido, y al examinar la sentencia cuestionada, identifica esta Segunda Sala que la jurisdicción de segundo grado ante similares cuestionamientos razonó en esencia, lo siguiente:

[...]Que en este sentido esta alzada luego de analizar el historial del proceso pudo comprobar que a pesar de haberse conocido la medida de coerción al imputado en fecha 31/12/2014, y al día de la audiencia de fecha 11/12/2019 que es donde se conoce el recurso de apelación, existe un plazo de cuatro años, diez meses y once días, lo que muy a pesar de haber excedido el plazo de duración del mismo, establecido en la normativa procesal penal vigente, artículo 148, modificada por la Ley núm. 10-15; sin embargo, es necesario examinar cual ha sido la cusa que generó el retardo del presente proceso. Que en este sentido, al verificar el contenido de las actas de audiencia expedidas a lo largo del proceso, hemos podido comprobar que no ha existido dilación indebida o injustificada, ya que la misma ha ocurrido en aras de garantizar los derechos a todas las partes envueltas en el proceso, en razón de que dichas suspensiones resultaron promovidas tanto por la parte imputada y su defensa, por el querellante y actor civil, así como por el ministerio público, por otra parte la gravedad de los hechos por los cuales está siendo procesado, la posible pena imponible en el presente caso y el daño a las parte afectada. Que conforme a la cronología de la glosa procesal y que así se establece en la sentencia objeto de recurso en las páginas 2 y 3 de 22, cuando establece: “Este Primer Tribunal Colegiado fue apoderado del presente proceso, mediante auto de asignación de fecha nueve (9) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), dictado por la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, fijando inmediatamente el juicio para el día diecinueve (19) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), a las nueve (9:00) horas de la mañana, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 305 del Código Procesal Penal, la cual se suspendió a los fines de citar a los testigos no citados, fijándola para el 6/9/2017, suspendiéndose por razones climatológicas, fijándola para el 11/10/2017 la cual se suspendió a los fines de citar a todas las partes del proceso, fijándola para el 20/11/2017, la cual se suspendió a los fines de citar testigos de la defensa y se fijó para el 31/1/2018, suspendiéndose

por abandono del abogado de la defensa, fijándose para el 21/3/2018, suspendiéndose a los fines de que esté presente abogado de la defensa pública, fijándose para el 9/5/2018, fecha en la cual se sustanció el juicio, las partes presentaron sus argumentos y conclusiones en la forma en que serán transcritas en el apartado siguiente: acto seguido procedimos a dictar esta sentencia en dispositivo difiriendo su redacción, en el marco de lo preceptuado en el artículo 335 del Código Procesal Penal. La lectura íntegra fue fijada para el día treinta (30) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.) [...]6. En el sentido del numeral anterior, en la especie no puede ser acogida la extinción de la acción penal, por no encontrarse reunidas las causales y condiciones de dilación indebida o innecesaria del proceso, como para pronunciar la extinción del mismo, máxime conforme la carga laboral que corresponde a esta jurisdicción, la cual es de conocimiento general, por el extenso territorio de su competencia, realidad que no es posible negar. Por lo que procede conforme se recoge precedentemente, rechazar el pedimento hecho por la parte recurrente de extinción de la acción penal. [...] esta alzada ha verificado que el imputado recurrente ha comparecido desde el inicio del proceso, esto es desde el año 2014, sujeto a una medida de coerción restrictiva de otros derechos, no así; la más gravosa, que es la prisión preventiva. Que establece el legislador que estas medidas, tanto la que limita el derecho fundamental a la libertad y de cualquier otro derecho, tienen carácter excepcional y su aplicación debe ser proporcional al peligro que trata de resguardar. 15. Hemos podido advertir además, de la ponderación contenida en la glosa procesal del presente caso, i que desde el año 2014 a la fecha han resultado las celebraciones de las fases procesales, sin necesidad de declaratoria de rebeldía contra el imputado hoy recurrente, por haber comparecido y atendido a los; requerimientos de comparecencia, estando sujeto a una medida menos gravosa que la prisión preventiva, lo cual evidencia que al haberse sometido al proceso, sujeto a dicha medida, esta resultó ser la más idónea, racional y proporcional. [...]En vista de que al momento del traslado del imputado Wilson Alfredo Arias Burgos al centro de reclusión La Victoria no existía una orden escrita y motivada que justificara su ingreso en dicho centro, y al no ser un asunto controvertido, se ha verificado en el caso de la especie la conculcación del derecho a la seguridad personal en perjuicio de Wilson Alfredo Arias Burgos [...]Por lo anterior se colige además que los jueces

inferiores violentaron el principio de legalidad, toda vez que no existe una disposición normativa para ellos establecer la aplicación de la prisión preventiva, cuando el imputado ha comparecido a los diferentes actos del procedimiento, y por demás de que resulta una etapa precluida[...]36. En respuesta a dicho medio esta alzada ha podido verificar que contrario a lo establecido por el recurrente, el Tribunal a quo realiza una correcta ponderación de los medios de pruebas que resultaron producidos en el tribunal de juicio [...] Lo que implica dichas informaciones no resultó controvertida por ninguna de las partes. Logrando además el tribunal de juicio hacer una valoración que este tribunal de alzada comparte respecto a los testimonios ofertados por los testigos deponentes en juicio correspondientes a los señores Luis Antonio Smith King, Melania Moris Azor y Amauris Javier Bonilla Hernández y que se encuentran contenidas de manera íntegra en las páginas 5 y 6 de la sentencia atacada y que dichas informaciones resultaron corroboradas íntegramente con la prueba documental aportada al tribunal [...] 39. Que al analizar las consideraciones vertidas por el Tribunal a quo en lo concerniente a la imposición de la pena al imputado Wilson Alfredo Arias Burgos, esta alzada estima que las mismas resultan ser conformes a los del artículo 339 del Código Procesal Penal, según se puede apreciar en la consideración número 29 al 31, páginas 15 y 16, por lo que al no observarse el vicio planteado por el recurrente procede rechazar el presente cuarto motivo. [...].

8. En lo referente a la solicitud de declaración de extinción de la acción por el vencimiento de la duración máxima del proceso, y para determinar la pertinencia o no de la solicitud formulada por el recurrente, se ha de señalar que el artículo 8 del Código Procesal Penal instauro el plazo razonable como uno de los principios fundamentales del proceso penal. Asimismo, para asegurar su cumplimiento el legislador ha previsto herramientas legales, entre ellas, el artículo 148 del referido texto legal, el cual en su antigua redacción, aplicable al caso por ser la normativa que se encontraba vigente al momento de la ocurrencia de los hechos, establecía que la duración máxima de los procesos penales era de (3) años; transcurrido este lapso, los jueces de oficio o a petición de las partes, declaran extinguida la acción penal; no obstante, el juzgador debe observar las situaciones concretas que se vislumbran en cada proceso, para comprobar su pertinencia o no, es decir, su aplicación no debe ser meramente taxativa.

9. En ese tenor, esta Segunda Sala ha podido comprobar que el primer evento procesal del caso fue lo concerniente a la medida de coerción que le fue impuesta al imputado, lo cual ocurrió el 31 de diciembre de 2014⁹¹, fecha que será retenida como punto de partida para computar el plazo previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal.

10. Cabe señalar que, luego de establecer el punto de partida para computar el tiempo recorrido por el proceso de que se trata en la fecha que figura en línea anterior, esta Segunda Sala procederá en lo inmediato a verificar la procedencia o no de la solicitud formulada por el recurrente.

11. En ese orden de ideas, es conveniente resaltar lo establecido sobre esta cuestión en el principio contenido en el artículo 8 del Código Procesal Penal, el cual se expresa en el tenor siguiente: *Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad.* Por esta razón, el legislador ha previsto herramientas legales para evitar que los procesos penales se extiendan en el tiempo de manera irrazonable, y así asegurar que las partes tengan respuesta oportuna a los conflictos que presenten ante el sistema de justicia dentro de un plazo razonable. Entre estos mecanismos se encuentra el referido artículo 148 del Código Procesal Penal, el cual en su antigua redacción, aplicable al caso por ser la normativa que se encontraba vigente al momento de la ocurrencia de los hechos, establecía que la duración máxima de los procesos penales era de (3) años; y en el artículo 149 del antedicho texto legal, ha sido dispuesto: *vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código.*

12. Es evidentemente comprensible que la cláusula que se deriva de la letra del artículo 148 del Código Procesal Penal, está pensada como una herramienta ideal para evitar que los procesos en materia penal se eternicen en el devenir del tiempo, sin una respuesta oportuna dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia; pero, a nuestro

91 Ver Resolución núm. 5099-2014, de fecha 31 de diciembre de 2014, dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo.

modo de ver, es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla inderrotable, pues asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley sería limitarlo a una simple operación y cálculo exclusivamente matemático, sin observar los criterios que deben guiar al juzgador en su accionar como ente adaptador de la norma, en contacto con diversas situaciones concretas conjugadas por la realidad del sistema y la particularidad de cada caso en concreto, lo que conduce, indefectiblemente, a que la aplicación de la norma en comento no sea pura y simplemente taxativa.

13. Con respecto a lo que aquí se discute, esta Sala de la Corte de Casación reitera el criterio que ha establecido, en el sentido de que el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso⁹².

14. A su vez, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso; sobre esa cuestión la Corte Interamericana de Derechos Humanos a juzgado que, no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal solo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa, puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias.

92 Sentencia núm. 131 del 30 de marzo de 2021, dictada por esta Segunda Sala.

15. Es oportuno destacar que sobre este tema tan controvertido en doctrina como en la jurisprudencia, el Tribunal Constitucional ya se ha referido a los distintos aspectos a tomar en cuenta al momento de ponderar la extinción de un proceso por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso; así se observa que mediante sentencia núm. TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, fijó unos parámetros razonables que justifican la dilación de un proceso, sobre todo, en el complejo mundo procesal como el nuestro, donde la enmarañada estructura del sistema judicial impide por multiplicidad de acciones y vías recursivas que se producen en sede judicial, así como en otros estamentos no jurisdiccionales, concluir un caso en el tiempo previsto en la norma de referencia, más aún cuando son casos envueltos en las telarañas de las complejidades del sistema, como bien lo señala el Tribunal Constitucional al establecer que: *...Existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del ministerio público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En relación con ello la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su sentencia T-230/13 que: La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.*

16. Luego de esta Corte de Casación realizar el examen de la sentencia impugnada y de las piezas que forman el expediente, así como a toda la doctrina jurisprudencial señalada en línea anterior, llega a la conclusión sobre este punto, de que no pudo advertirse que, de las actuaciones realizadas durante todo el proceso existan demoras procesales injustificadas que den lugar a la extinción de la acción penal, pues en el curso del mismo se observa que los aplazamientos fueron realizados a los fines de citar a las partes, remitir el proceso por ante de la defensa pública, reponer

plazos a la defensa técnica, por condiciones climáticas, citar testigos de la barra de la defensa, se decretó el abandono de la defensa técnica y se remitió el proceso una nueva vez, por ante la defensa pública. Del mismo modo, ha de considerarse que la sentencia de primer grado, pese a ser dictada en fecha 9 de mayo de 2018, fue notificada al procesado en fecha 4 de julio de 2019⁹³, y el recurso de apelación fue interpuesto el día 23 del referido mes y año, situación que nos reitera el problema estructural dentro del sistema judicial que no es imputable al actuar del juez, más todavía, en el caso, existe una dilación que obedece a una circunstancia ajena a los jueces; cuya cuestión se enmarca en el trámite procedimental de la notificación de la sentencia a las partes implicadas en el proceso, su fácil localización o no, y la interposición del indicado recurso de apelación. Asimismo, ha de tomarse en cuenta la crisis sanitaria causada por la pandemia del coronavirus, la cual implicó la paralización de ciertas labores del Poder Judicial. En adición, tal y como ha puntualizado la sede de apelación, se debe considerar la carga laboral de dicha jurisdicción, *por el extenso territorio de su competencia, realidad que no es posible negar*. Por consiguiente, tal y como se ha dicho, se advierte de la glosa procesal que se realizaron las actuaciones descritas en línea anterior, lo que provocó que el tránsito procesal de este proceso se extendiera por el tiempo que se señaló más arriba; por lo que, al observarse que las causas de las dilaciones en este caso explican y justifican su retardo, procede rechazar la solicitud invocada por improcedente e infundada, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

17. Por otro lado, el encartado alega que existe un error en la valoración probatoria y que no se aportaron medios de pruebas suficientes para romper el estado de presunción de inocencia que le revestía. En ese sentido, se ha de precisar que nuestro sistema de justicia la valoración de la prueba se decanta por el modelo de libertad de la valoración de la prueba, que no significa que el juez al realizar esta labor lo haga sin parámetros o directrices, todo lo contrario, en nuestra norma procesal penal se establece claramente que la valoración de la prueba está sujeta a las reglas de la sana crítica, esto es la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, y el juzgador debe explicar las razones por

93 Constancia de entrega de fecha 9 de mayo de 2019, efectuada por Noemí Paredes, secretaria de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.

las cuales otorga determinado valor a cada prueba⁹⁴; sin duda, esta labor de justificación le permite conocer a las partes como ha sido apreciado el elemento probatorio, pero, además permite a las instancias posteriores realizar un control de la labor de apreciación efectuada por aquel juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación.

18. Siguiendo el hilo conductor de lo antedicho, podremos hablar de que existe errónea valoración de las pruebas cuando el operador jurídico, en amparo a los parámetros de la sana crítica, otorgue un valor a la prueba que racionalmente carece o, en sentido contrario, desconociendo ese valor que tiene de forma racional. En otras palabras, estaremos frente a este vicio cuando el juez no realice una estructura lógica del razonamiento, disminuya el contenido o alcance de algún medio probatorio, lo incremente, o lo desconozca, lo que demostrará la debilidad del juicio sobre la prueba efectuado, situación que no se avista en el presente proceso. Por ende, este colegiado casacional al examinar la decisión impugnada es de la convencida opinión de que el tribunal de segundo grado obró correctamente al recorrer el camino probatorio trazado por primer grado, analizando de forma precisa y certera cada una de las cuestiones de la prueba, las cuales, fueron valoradas en su sentido y alcance bajo los parámetros del artículo 172 del Código Procesal Penal.

19. En otras palabras, tal y como consta en la decisión emanada por la sede de apelación, el tribunal sentenciador tuvo en sus manos un conjunto de elementos de prueba que apuntaron como autor de los hechos al imputado recurrente, a saber: a) el testimonio de Luis Antonio Smith King, quien señaló entre otras cosas: [...] *Soy Luis Antonio Smith King, soy maestro. Estoy aquí en calidad de testigo de la compañía sobre unos descuentos que nos fueron realizados indebidamente hace 3 años, de unos motores, sin autorización de mi persona. Nunca autoricé eso. Debido a la nómina de educación y la cooperativa múltiple de Santiago, me di cuenta que me estaban descontando, me hacía falta como seis mil pesos. De una vez me dirijo al banco primeramente, luego a la regional del Distrito. [...] Otra compañera y yo vinimos a Santo Domingo al día siguiente. La directora se comunicó con un encargado de recursos humanos, preguntamos en educación por qué de esos descuentos. [...]. Me estaban descontando 6,000 pesos y pico por dos motocicletas [...]*⁹⁵; y b) el testimonio expuesto

94 Ver artículo 172 del Código Procesal Penal de la República Dominicana.

95 Sentencia penal núm. 54803-2018-SS-EN-00334, de fecha 9 de mayo de 2018, dic-

por Melania Moris Azor, misma que apuntó: [...] Soy Melania y estoy aquí con motivo a unos descuentos de unos motores de una compañía que nos hicieron, en noviembre, de RD\$2,800.00 pesos [...] No sé cómo, en noviembre cuando fui a cobrar, pido un estado de cuenta. Dice que una cooperativa me ha descontado dinero. Me fui al Distrito. [...] No sé quién es la persona responsable [...]»⁹⁶. En tanto, como se aprecia en estos testimonios, los testificantes indican no haber conocido al encartado y no realizan una acusación directa sobre este, sin embargo, al concatenar lo dicho por estos con las declaraciones de Amauris Javier Bonilla Hernández, el cual manifestó: [...] trabajo como supervisor. Estoy aquí por la estafa que le hizo Wilson a la compañía. Se realizó mediante una feria que realizaba el Ministerio de Educación y ese les llenaba un documento previo. Era nuestro representante en el Ministerio de Educación. [...] Mil motocicletas, de las cuales hubieron 38 que se realizaron de manera ilícita. En el primer descuento un cliente llamó, se le descontó una. Aparecieron diez, después aparecieron 28. [...]. Desaparecieron 38 motocicletas. El señor Wilson, daba un informe de cada motocicleta [...]»⁹⁷, existe una vinculación directa del procesado con los hechos, más aún cuando dichas informaciones resultaron corroboradas íntegramente con la prueba documental aportada al tribunal, elementos probatorios que fueron detallados en la sentencia pronunciada por la Corte a qua.

20. A resumidas cuentas, si bien es cierto que en el curso de un proceso penal todo ciudadano se encuentra revestido por el velo de la presunción de inocencia, este estado no es inamovible, dado que, puede ser válidamente desvanecido luego de superar sin lugar a dudas razonables el umbral de la denominada suficiencia probatoria, lo que ha ocurrido en el presente proceso, en el que se aportaron medios de prueba suficientes e idóneos para destruir su presunción de inocencia, los cuales fueron valorados bajo el amparo de la sana crítica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, lo que permitió edificar el pleno convencimiento de las instancias anteriores de la culpabilidad por la comisión del delito que se le imputa, situación que legitima la sentencia de condena confirmada por la jurisdicción de apelación, bajo el amparo de las exigencias

tada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, p. 5.

96 *Ibidem*, pp. 5 y 6.

97 *Ibidem*, p. 6.

que posee un Estado constitucional de derecho. En tal virtud, procede desatender los puntos analizados por improcedentes e infundados.

21. Con respecto a la disconformidad con los razonamientos externos referentes a la imposición de la pena, se ha de reiterar una línea jurisprudencial de esta alzada, a través de la cual se ha sostenido que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad⁹⁸.

22. En esa tesitura, ha sido reiteradamente juzgado por esta Segunda Sala, con relación a la motivación en base al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena⁹⁹.

23. Partiendo de lo manifestado en los párrafos que anteceden, en contraste con los razonamientos extraídos de la sentencia impugnada, esta alzada ha podido comprobar que la Corte *a qua* no se ha limitado a reiterar lo dicho por primer grado respecto a esta cuestión, sino más bien que partió de las consideraciones externadas por dicha jurisdicción, y determinó que las mismas resultaron conformes con el contenido del ya referido artículo, señalando además que se tomó en cuenta la gravedad de los hechos y que la pena se rigió por el principio de legalidad. En síntesis, se observa en el fallo recurrido que la alzada expresó de forma detallada las razones que le condujeron a reiterar la pena impuesta por primer grado, la cual se es proporcional con el hecho cometido y se encuentra

98 Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00236 de fecha 30 de marzo de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

99 Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01088 de fecha 30 de septiembre de 2021, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

dentro del rango legal; por consiguiente, el aspecto que se examina debe ser desestimado por carecer de apoyatura jurídica.

24. En lo que respecta a la solicitud de ser favorecido con la suspensión condicional de la pena, impera apuntar que ya ha sido abordado por esta Sala que su denegación u otorgamiento, bien sea total o parcial, es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente, lo que implica que es facultativa, en tanto los jueces no están bajo el mandato imperativo de acogerla, ya que se enmarca dentro de las facultades discrecionales del juez, quien debe determinar si el imputado en el marco de las circunstancias del caso que se le atribuye, reúne las condiciones para beneficiarse de esta modalidad punitiva¹⁰⁰. Es decir, ha de vincularse el contexto de la sanción imponible con los factores particulares del encartado y la naturaleza de los hechos endilgados; toda vez que en los términos que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal, se pone de relieve que, al contener el verbo “poder”, evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad más no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto. Lo que implica que no es un derecho del penado sino una facultad discrecional del juez.

25. En ese contexto, el examen del recurso de casación y de las circunstancias particulares en que se perpetrara el ilícito retenido, conforme fue reconstruido por el tribunal de instancia en el ejercicio valorativo del fardo probatorio sometido a su escrutinio y sustentado por la fundamentación brindada, al igual que los planteamientos contenidos en la sentencia impugnada, no se avista a favor del procesado razones que pudieran modificar el modo de cumplimiento de la sanción penal impuesta, en vista de que, como se ha externado *ut supra*, la concesión de tal pretensión es facultativa, tomando en consideración sus circunstancias particulares, la forma en que fue perpetrado el ilícito y la multiplicidad de factores que lo caracterizaron, no procede que este sea beneficiado con la suspensión condicional de la pena; de esta manera, queda únicamente de relieve la inconformidad del recurrente Wilson Alfredo Arias Burgos; por ello, procede desestimar dicha petición, por improcedente e infundada.

100 Sentencias núms. 285 y 311, emitidas el 17 y 24 de abril de 2017, respectivamente, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

26. Finalmente, con respecto a la falta de motivación, es de lugar destacar que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes¹⁰¹. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.¹⁰²

27. Tomando como punto de partida lo anterior, verifica esta alzada que yerra el recurrente al afirmar que la Corte *a qua* no indicó las razones por las cuales rechazó sus pretensiones y presentó una valoración vaga e imprecisa al recurso de apelación, pues en el acto jurisdiccional cuestionado se observa que la jurisdicción de apelación, como le correspondía, inicia un despliegue argumentativo con el abordaje de cada uno de los medios de apelación, señalando claramente las razones de peso por las cuales decidía de dicha forma, inclusive, acoge uno de los pedimentos de la defensa técnica respecto a la variación de la medida de coerción procediendo a modificar lo decidido en primera instancia para restablecer la medida de coerción que había sido impuesta por la Oficina Nacional de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo, consistente en el pago de una garantía económica y la presentación periódica. Dicho de otro modo, brotan de la decisión recurrida las razones jurídicas de peso que las respaldan, operando a través de su cauce un correcto ejercicio de ponderación entre la tesis del recurrente y la sentencia en su momento apelada, empleando en todo momento un adecuado uso de las normas que rigen el correcto pensar, dado que de su lectura se destila el análisis detallado que ha realizado el operador judicial para dictar una sentencia que garantice los derechos del recurrente, sin que en la misma se encuentre presente la falta de motivación; por tanto, procede desestimar el punto ponderado por improcedente e infundado.

101 Franciskovic Ingunza, Beatriz Angélica, La Sentencia Arbitraria por Falta de Motivación en los Hechos y el Derecho, pp. 14-15.

102 Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00880, de fecha 30 de octubre de 2020, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

28. Siendo así las cosas, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no se encuentra dentro de los parámetros que enmarcan una sentencia infundada, como pretende validar el recurrente, toda vez que la Corte *a qua* observó el debido proceso y respetó de forma puntual, certera y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio, pudiendo comprobarse que el reclamo del recurrente en cuanto la pena impuesta no podía prosperar, y todo esto lo plasmó la jurisdicción de apelación en su decisión a través de una adecuada labor motivacional que responde cada requerimiento conforme al derecho y con la debida fundamentación; por consiguiente, procede desestimar los medios de casación propuestos por el recurrente en su escrito de casación por improcedente e infundado.

29. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata; en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

30. Respecto a las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, a pesar de que no ha prosperado en sus pretensiones, en razón de que fue representado por una defensora pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

31. Del mismo modo, para la fase de ejecución de las sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Wilson Alfredo Arias Burgos, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SSen-00664,

dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Instruye notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: **Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.**

Nos, César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0017

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de febrero de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Arcángel Sena Carrasco y compartes.
Abogados:	Licdos. Conrado Félix Nova y Wagner Radhamés Félix Valera.
Recurridos:	Miguel Antonio Raposo Hernández y compartes.
Abogados:	Licdos. Marcos E. Ledesma y Antonio Batista Terrero

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de enero de 2022, años 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Arcángel Sena Carrasco, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0546900-1, con domicilio en la calle Orlando Martínez, núm. 2, sector Los Mameyes, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; Anthony de Jesús Félix Montilla, dominicano, mayor de edad,

titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0165923-5, domiciliado y residente en la calle Orlando Martínez, núm. 2, sector Los Mameyes, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; y Joel Remigio Félix de Óleo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2263692-6, domiciliado y residente en la calle Este, núm.58,sector Los Mameyes, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputados, contra la sentencia penal núm. 1418-2021-SSen-00013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de febrero de 2021, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública presencial para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al señor Miguel Antonio Raposo Hernández, quien manifestó ser dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0054687-0, domiciliado y residente en la calle Manuel Ubrí, número 2, sector Los Frailes II, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, teléfono núm. 829-719-6270, parte recurrida.

Oído al señor Brenni Manuel Terrero Sánchez, quien manifestó ser dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0044850-7, domiciliado y residente en la calle Rosa Duarte, número 8, sector Los Frailes II, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, teléfono núm. 829-285-4816, parte recurrida.

Oído al señor Eddy Disla Rosario, quien manifestó ser dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1508779-3, domiciliado y residente en la calle Hermanas Mirabal, número 35, sector Los Frailes, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, teléfono núm. 829-844-1491, parte recurrida.

Oído al Lcdo. Conrado Félix Nova, por sí y por el Lcdo. Wagner Radhams Félix Valera, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública presencial celebrada el 21 de septiembre de 2021, en representación de Arcángel Sena Carrasco, Anthony de Jesús Félix Montilla y Joel Remigio Félix de Óleo, parte recurrente.

Oído al Lcdo. Marcos E. Ledesma, juntamente al Lcdo. Antonio Batista Terrero, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública presencial celebrada el 21 de septiembre de 2021, en representación de Brenni Manuel Terrero Sánchez, Miguel Antonio Raposo y Eddy Disla Rosario, parte recurrida.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, Lcda. María Ramos Agramonte.

Visto el escrito motivado mediante el cual Arcángel Sena Carrasco, Anthony de Jesús Félix Montilla y Joel Remigio Félix de Óleo, a través de los Lcdos. Conrado Félix Novas y Wagner Radhamés Félix Valera, interponen recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a quael* 18 de marzo de 2021.

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. Marcos E. Ledesma y Antonio Batista Terrero, en representación de Brenni Manuel Terrero Sánchez, Miguel Antonio Raposo Hernández y Eddy Disla Rosario, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 7 de abril de 2021.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01221, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de agosto de 2021, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma, el aludido recurso, y se fijó audiencia pública para conocer los méritos del mismo el día 21 de septiembre de 2021, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 309

y 310 del Código Penal Dominicano; 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que el 23 de enero de 2018, el Dr. Ángel Bienvenido Medina Tavárez, procurador fiscal adjunto del Distrito Judicial de Santo Domingo, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Joel Remigio Félix de Óleo, imputándole los ilícitos penales de asociación de malhechores, golpes y heridas y porte ilegal de armas blancas, en infracción de las prescripciones de los artículos 265, 266, 309 del Código Penal Dominicano, 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Eddy Disla Rosario, Brenni Manuel Terrero Sánchez y Miguel Antonio Raposo Hernández.

b) Que el 20 de marzo de 2018, la Lcda. Altagracia Louis Lima, procuradora fiscal adjunta del Distrito Judicial de Santo Domingo, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Arcángel Sena Carrasco y Anthony de Jesús Félix Montilla, imputándoles los ilícitos penales de asociación de malhechores, golpes y heridas con premeditación y asechanza, en infracción de las prescripciones de los artículos 265, 266, 309 y 310 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Eddy Disla Rosario y Brenni Manuel Terrero Sánchez.

c) Que el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra los imputados, mediante la resolución penal núm. 582-2018-SACC-00535 del 14 de agosto de 2018.

d) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia penal núm. 1511-2019-SSEN-00235 del 17 de julio de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara culpable al ciudadano Arcángel Sena Carrasco, de generales precedentemente citadas, del crimen de golpes y heridas voluntarios con premeditación o acechanza y porte ilegal de arma blanca, en violación de los artículos 309 y 310 del Código Penal Dominicano y artículos 83 y 86 de la Ley 631-15, en perjuicio de Miguel Antonio Raposo Hernández, Brenni Manuel Terrero Sánchez y Eddy Disla Rosario; en consecuencia se condena a cumplir la pena de cinco (05) años de reclusión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **SEGUNDO:** Declara culpable a los ciudadanos Anthony de Jesús Félix Montilla(a) Fullín y Joel Remigio Félix de Óleo, de generales precedentemente citadas, del crimen de golpes y heridas voluntarios con premeditación o acechanza y porte ilegal de arma blanca, en violación de los artículos 309 y 310 del Código Penal Dominicano y artículos 83 y 86 de la Ley 631-15, en perjuicio de Miguel Antonio Raposo Hernández, Brenni Manuel Terrero Sánchez y Eddy Disla Rosario; en consecuencia se condena a cumplir la pena de ocho (08) años de reclusión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **TERCERO:** Condena a los imputados al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** En cuanto al imputado Alcángel Sena Carrasco; en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal modificado por la Ley 10-15, se le suspende de manera total la pena, bajo las condiciones siguientes; a) Mantener un domicilio fijo y en caso de mudarse ponerlo en conocimiento del juez de la ejecución de la pena; b) Abstenerse del uso de cualquier tipo de armas; c) Abstenerse del consumo de alcohol; d) Orden de alejamiento de las víctimas; y cualquier otra que disponga el juez de la ejecución de la pena; haciéndole la advertencia al justiciable que de no cumplir con las referidas reglas se revocará la suspensión condicional de la pena y se ejecutará para ser cumplida la pena; **QUINTO:** Se admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los señores Miguel Antonio Raposo Hernández; Brenni Manuel Terrero Sánchez y Eddy Disla Rosario, contra los imputados Arcángel Sena Carrasco; Anthony de Jesús Félix Montilla(a) Fullín y Joel Remigio Feliz de Ole, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia se condena al imputado Arcángel Sena Carrasco, Anthony de Jesús Félix Montilla(a) Fullín y Joel Remigio Feliz de Ole, a pagarles una indemnización de un millón y medio de pesos (RD\$1,500,000.00) dominicanos, como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por los imputados con su hecho personal que constituyo una falta penal, del cual este tribunal

los ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho; **SEXTO:** Se condena a los imputados al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Lcdos. Marcos Enrique Ledesma y el Lcdo. Antonio Batista Terrero, abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y haber tenido ganancia de causa; **SÉPTIMO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día siete (07) del mes agosto del dos mil diecinueve (2019), a las tres (03:00 p.m.) horas de la tarde; vale notificación para las partes presentes y representadas.

e) Que no conformes con esta decisión los procesados Arcángel Sena Carrasco, Anthony de Jesús Félix Montilla y Joel Remigio Félix de Óleo interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1418-2021-SSN-00013 el 11 de febrero de 2021, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los imputados Arcángel Sena Carrasco, Anthony de Jesús Félix Montilla y Joel Remigio Félix de Óleo, a través de sus representantes legales, Lcdos. Conrado Félix Novas y Wagner Radhamés Félix Valera, sustentado en audiencia por el Lcdo. Wagner Radhamés Félix Valera, incoado en fecha veintidós (22) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia penal núm. 1511-2019-SSN-00235, de fecha diecisiete (17) de julio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Ordena que una copia de la presente decisión sea enviada al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, una vez transcurridos los plazos legales; **CUARTO:** Condena a los encartados Arcángel Sena Carrasco, Anthony de Jesús Félix Montilla y Joel Remigio Félix de Óleo, al pago de las costas penales del proceso por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, al Ministerio Público y a

las víctimas e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes.

2. Los imputados recurrentes Arcángel Sena Carrasco, Anthony de Jesús Félix Montilla y Joel Remigio Félix de Óleo proponen contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único medio: *Artículo 426 numeral 3 del Código Procesal penal.*

3. En el desarrollo argumentativo del único medio propuesto, los casacionistas manifiestan alegatos que, de forma sintetizada, se expresan a continuación:

[...]la Corte a qua no motivó su decisión con relación al primer medio del recurso de apelación que se le planteó, ya que claramente existen contradicciones entre las declaraciones dadas por las víctimas y querellantes actores civiles, donde solo se limitó a establecer la siguiente motivación como respuesta [cita extracto de la sentencia impugnada] [...] claramente las declaraciones dadas por los querellantes y actores civiles sometidas a un análisis exhaustivo se contradicen en sus declaraciones otorgadas como testigos en razón a que ofrecen diferentes versiones de la manera ocurrieron los hechos[...] las declaraciones antes expuestas por los señores Miguel Antonio Raposo Hernández, Brenni Manuel Terrero Sánchez y Eddy Disla Rosario, podemos ver que existen contradicciones fundamentales con relación al tiempo en el lugar, en los vehículos que andaban, en la distancia del lugar donde se encontraban con relación al lugar donde estaba estacionado el vehículo del señor Miguel Antonio Raposo Hernández, sobre todo que dicen que los hoy imputado, tenían bebida sobre el referido carro estableciendo uno que se veía el carro con relación al lugar donde se encontraban sentados, pero otro establece que no se veía el carro donde estaba estacionado, por último manifestando especialmente el señor Brenni Manuel Terrero Sánchez, que estaban ingiriendo bebidas alcohólicas específicamente cervezas, y que tenían una bocina encima del vehículo de Eddy, o sea que prácticamente tenían una fiesta. A que ciertamente en el lugar donde el señor Miguel Antonio Raposo Hernández, dejó parqueado el vehículo, no hay luz ya que estaba en la ave. Iberoamericana, que está a oscuras y si se mira de noche en dirección Sur-Norte, desde el colmado hacia el Faro a Colón se puede ver la ave. Iberoamericana que es el lugar donde se encontraba el vehículo estacionado. [...]si el mismo Brenni Manuel Terrero Sánchez, establece

que tenían como dos horas juntos los 3 bebiendo cervezas, se puede ver claramente que estaban en estados de embriaguez, provocando dichas cervezas descontrol del sistema nervioso, así como también pérdida de energía con relación a las neuronas. [...] los hechos se dieron al momento de ocurrir una riña en el lugar donde se encontraban los señores Miguel Antonio Raposo Hernández, Brenni Manuel Terrero Sánchez y Eddy Disla Rosario, y los únicos que han cargado la culpa de los hechos son los hoy imputados. [...] la Corte a qua no fundamentó su respuesta al segundo medio [...] toda vez que los tipos penales por los cuales fueron condenados los hoy imputados-recurrentes son los establecidos en los arts. 309 y 310 del Código Penal Dominicano y artículos 83 y 86 de la Ley 631-16. [...] el Tribunal de Primer Grado y mucho menos la Corte a qua en su sentencia estableció dónde se configuran los elementos constitutivos de los golpes y heridas ocasionados con premeditación y asechanza establecidos en el art. 310 del Código Penal Dominicano. [...]el fundamento establecido por la corte a qua para desestimar este medio no es un fundamento bien motivado y argumentado toda vez, que solo se limita a dar respuestas aéreas y acogiendo alegatos establecidos en el tribunal de primer grado, ya que su obligación era dar respuesta al medio establecido y a los fundamentos de dicho medio y no limitarse a establecer a los fines de demostrar que los hoy imputados violaron el art. 310 del Código Penal Dominicano al establecer las dos condiciones que son golpes y heridas con premeditación y asechanza, cuyas condiciones debió definir en qué consisten cada uno y establecer los elementos constitutivos de cada uno y subsumir los hechos a dichos elementos constitutivos y así de una forma lógica dejar demostrado si dicho tipo penal se subsume a los hechos. [...] en el presente caso no hay elementos de pruebas que permitan demostrar que los golpes y heridas ocasionados a los querellantes y actores civiles fueron ocasionados con premeditación y asechanza, es decir, que se planificaron y que se les dio seguimiento con la finalidad de ejecutar el hecho penal. [...]A que partiendo de la definición de premeditación podemos ver y probar que en ningún momento se demostró mediante la teoría del Ministerio Público y de los querellantes y actores civiles ante el tribunal a quo, que los hoy imputados hayan planificado y organizado alguna trama con la intención de ocasional algún daño, sino más bien establecen que de sus propias declaraciones se puede analizar y determinar que se trató de una riña provocada por un mal entendido, en un lugar de bebida donde las personas

estaban ingiriendo bebidas alcohólicas. [...] la Corte a qua con relación al tercer medio del recurso de apelación consistente en el quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionen indefensión estableció en el considerando 19 página 13 de la sentencia recurrida que: [...] [cita extracto de la sentencia impugnada] [...] la corte a qua no puede suponer que por el hecho de que un acta de registro de persona tenga una fecha de manera correcta se puede entender que el acta de arresto es de la misma fecha y que se realizó momentos después de ser llenada el acta de arresto. [...] en ningún momento se aportó el testimonio del capitán Eddy Eduardo Abreu, P.N., a los fines de ser interrogado con relación al llenado de las actas tanto de arresto como de registro de persona, a los fines de demostrar claramente las contradicciones que existen y de que dichas actas no se llenaron una consecutiva de la otra. [...] A que estamos hablando de documentos de fecha cierta como es el caso de las actas de arresto practicados a los señores Arcángel Sena Carrasco (Cancán) Anthony de Jesús Félix Montilla (Fullín), los cuales no están llenas de manera correcta ya que no especifica ciertamente la fecha en que fueron practicados los arrestos estableciendo solamente en el mes de julio del año 2017, pero no establece el día de julio del año 2017 que se practicó. [...] la Corte a qua no estaba en facultad de que querer justificar algo que a simple vista se realizó de manera incorrecta en violación al art. 69 de la Constitución Dominicana, así como los arts. 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal Dominicano, sino establecer si estaba conforme a la normativa dicha acta de arresto. [...] que ya la Corte a qua viendo el error que contenía el acta de arresto de que no establece la fecha específica en las que fueron practicados se puede concluir que ni siquiera el juez de ejecución de la pena al momento de realizar el cálculo de la pena, no tiene un documento que le permita partir o realizar dicho cálculo, ya que el acta de arresto no tiene una fecha específica que le permita establecer desde el momento en que fueron apresados para así saber qué tiempo de le falta para cumplir con la sentencia o condena [...] la Corte a qua no tiene un elemento de prueba que le asegurara que ciertamente el arresto y el acta de arresto hayan sido realizados en la fecha que estableció la Corte a qua en base al acta de registro de persona. [...] la indemnización otorgada por el tribunal de primer grado y confirmada por la Corte mediante la sentencia hoy recurrida deviene en ser desproporcional a los daños ocasionados, toda vez que en vez de buscar la reparación de un daño lo que busca es enriquecer

a los señores Miguel Antonio Raposo Hernández, Brenni Manuel Terrero Sánchez y Eddy Disla Rosario, ya que un monto de un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500,000.00) es una suma exorbitante con relación a los daños que pretenden reparar con dicha indemnización que no son más que supuestos daños morales. [...] existe una clara desnaturalización por parte del tribunal de primer grado y la Corte a qua, toda vez que en vez establecer una indemnización proporcional los daños ocasionados lo que buscan es enriquecer a las víctimas y querellantes civiles. [...].

4. Luego de abreviar en los planteamientos *ut supra* citados se infiere que, en un primer extremo, los casacionistas alegan que la Corte *a qua* no motivó su decisión con relación al primer medio del recurso de apelación, en el que alegaron que existían contradicciones en las declaraciones dadas por los querellantes, pues estos ofrecieron versiones distintas de cómo ocurrieron los hechos, existiendo diferencias sustanciales respecto al tiempo, modo y lugar donde estaba estacionado el vehículo del señor Miguel Antonio Raposo Hernández, (no indica que no se veía dicho carro desde donde estaban sentados, pero otro señala que no). Del mismo modo, aseguran que el testigo-víctima Brenni Manuel Terrero Sánchez señala que estaban tomando bebidas alcohólicas, y que tenían una bocina encima del vehículo, dígase prácticamente una fiesta, por ende, a su juicio, se puede ver claramente que estaban en estado de embriaguez, provocándole el alcohol descontrol en el sistema nervioso y pérdida de energía con relación a las neuronas, pero solo cargaron con la culpa los imputados; y que no había luz en el lugar en que estaba estacionado el vehículo. Por otro lado, apuntan que la alzada no fundamentó su respuesta al segundo medio, pues al igual que primer grado no han explicado dónde se configuran los elementos constitutivos de los golpes y heridas ocasionados con premeditación y asechanza. Añaden que el fundamento empleado por la alzada respecto a este punto no está bien motivado, solo se limita a respuestas aéreas, debiendo esta definir las condiciones de premeditación y asechanza, pues en este caso no existen medios de prueba que permitan probar estas agravantes, más bien, se trató de una riña generada por un mal entendido en un lugar de consumo de bebidas alcohólicas. En otro extremo, arguyen que se encuentran disconformes con lo dicho por la alzada con respecto a su tercer medio, pues la sede de apelación no podía suponer que la fecha del acta de arresto es la misma del acta de registro, y el agente policial que las llenó no compareció ante

el juicio para aclarar estas discordancias; y que estas actas no fueron llenadas de forma correcta, dado que no se especifica en qué día del mes de julio del año 2017 fueron practicadas, y la Corte *a qua* no estaba en la facultad de justificar esta cuestión, vulnerando el artículo 69 de la Constitución Dominicana y los artículos 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal Dominicano, lo que impedirá que el juez de la ejecución de la pena pueda determinar cuál es el punto de partida para el cálculo y saber el tiempo faltante para cumplir la condena. Finalmente, aseguran que la indemnización reiterada por la alzada es desproporcional con los daños, siendo una suma exorbitante y busca enriquecer a los supuestos afectados.

5. En ese sentido, esta Segunda Sala, al examinar la sentencia impugnada, identifica que los razonamientos externados por la sede de apelación con respecto al otrora recurso de apelación se circunscriben, en síntesis, lo siguiente:

[...]13. De lo anterior ha podido extraer esta Corte, contrario a lo argüido por los recurrentes, las víctimas-testigos, Miguel Antonio Raposo Hernández, Brenni Manuel Terrero Sánchez y Eddy Disla Rosario, sin ningún tipo de titubeos señalaron a los co-acusados Arcángel Sena Carrasco (a) Cancán, Anthony de Jesús Félix Montilla(a) Fullín y Joel Remigio Félix de Óleo, como las personas que los agredieron físicamente, estando los mismos sincronizados al establecer enjuicio que el hecho se generó en razón de que el testigo Miguel Antonio Raposo Hernández, le reclamó a los procesados que quitaran unas botellas que tenían encima de su carro recién pintado, y que estos sin mediar palabras le propinaron golpes y puñaladas con armas blancas, resultando los mismos, a juicio del tribunal a quo, coherentes y corroborados entre sí, al manifestar que las personas que lo agredieron físicamente fueron los imputados Arcángel Sena Carrasco (a) Cancán, Anthony de Jesús Félix Montilla(a) Fullín y Joel Remigio Félix de Óleo, sin ningún tipo de animadversión en contra de los justiciables, por lo que los juzgadores a quo les otorgaron suficiente valor probatorio, esto refrendado mediante las actas de arresto en virtud de órdenes judiciales de arresto practicadas a los imputados y los certificados médicos legales aportados que dieron constancia de las lesiones físicas sufridas por las víctimas Miguel Antonio Raposo Hernández, Eddy Disla Rosario y Brenni Manuel Terreno Sánchez, y que se correspondieron con las declaraciones de los mismos, quienes depusieron ante este plenario la manera en que ocurrieron los hechos, dando una misma versión de los mismos, y

en cuyos certificados médicos legales, página 11 de la sentencia impugnada, se hicieron constar lo siguiente: [...]Certificado médico legal de fecha 07/06/2018, emitido por la Dra. Fanny Sabino Sabino, médico legista del instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), del cual se desprende que, al ser evaluado Eddy Disla Rosario, presentó al examen físico lo siguiente: Inmovilización con férula en región nasal, herida suturada con equimosis en cadera derecha. Radiográficamente se observa fractura de tabique nasal. En conclusión, esas lesiones curaran en un periodo de dos (2) a tres (3) meses. Certificado médico legal de fecha 17/07/2017, emitido por la Dra. Ana Santana, médico legista del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), del cual se desprende que, al ser evaluado Miguel Antonio Raposo Hernández, presentó al examen físico lo siguiente: Dos heridas suturadas en región abdominal izquierda, superficial de 8CNT, aproximadamente. En conclusión, esas lesiones curarán en un periodo de diez (10) a veintiún (21) días. Certificado médico legal de fecha 14/07/2017, emitido por la Dra. Fanny Sabino Sabino, médico legista del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), del cual se desprende que al ser evaluado Brenni Manuel Terrero Sánchez, presentó al examen físico lo siguiente: Herida suturada en hemicara izquierda excoriación en región abdominal y ser mano izquierda. En conclusión, esas lesiones curarán en un periodo de diez (10) a veintiún (21) días. 14. En conclusión, estima esta Alzada, que los juzgadores a quo hicieron una correcta ponderación de las pruebas sometidas a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de la misma y que para el tribunal a quo resultaron ser suficientes y vinculantes para dictar sentencia condenatoria y destruir el principio de inocencia de la cual estaban revestidos los procesados Arcángel Sena Carrasco, Anthony de Jesús Félix Montilla y Joel Remigio Félix de Óleo, al momento de iniciar el proceso en su contra, ponderando tanto de manera individual como conjunta cada prueba, explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor, y en base a la sana crítica racional, permitiéndoles así fijar los hechos en la forma en que los hicieron, por lo que, el tribunal a quo valoró de manera adecuada la prueba lo que se verifica en toda la línea motivacional de la decisión objeto de recurso, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dando el justo valor a cada una y aplicando una pena que se corresponde con los hechos y pruebas; en esa virtud,

esta Corte entiende que procede desestimar los aspectos planteados por los recurrentes en este medio, por no encontrarse configurados en la especie. [En cuanto al segundo medio][...] el tribunal a quo obró correctamente al dar a los hechos la calificación jurídica de violación a los artículos 309 y 310 del Código Penal, 83 y 86 de la Ley 631-16, sobre golpes y heridas voluntarios con premeditación y asechanza y prohibición de arma blanca, en contra de los justiciables Arcángel Sena Carrasco (a) Cancán, Anthony de Jesús Feliz Montilia(A) Fullin y Joel Remigio Félix de Óleo, ya que quedó probado en juicio que estos agredieron físicamente e infirieron heridas con armas blancas a las hoy víctimas Miguel Antonio Raposo Hernández, Brenni Manuel Terrero Sánchez y Eddy Disla Rosario, en la forma y circunstancias aludidas por las víctimas y probado en juicio, pues, la víctima-testigo Miguel Antonio Raposo Hernández narró en juicio, que luego de reclamarles a los imputados que quitaran las botellas de encima de su vehículo, que este se dispuso a marcharse y ya llegando donde se encontraban las demás víctimas procedieron a golpearlos y a herirlos con cuchillos, provocándoles heridas de magnitud de acuerdos a los certificados médicos legales aportados al proceso. En ese sentido, entiende esta Corte, que tal cual lo asimiló el tribunal sentenciador, quedaron caracterizados los elementos constitutivos de la infracción, por lo cual este es un argumento que le debe ser desestimado; en consecuencia y al verificarse que los jueces de primer grado otorgaron una calificación adecuada a los hechos probados y basado en pruebas, esta Corte desestima el referido medio, por carecer estos alegatos de fundamentos de hecho y derecho. [...]esta Alzada, al examinar el contenido de la sentencia apelada, comprueba que en la página 10 de la misma, refiere las fechas de las actas de arresto practicadas a los imputados Arcángel Sena Carrasco (Cancán) y Anthony de Jesús Félix Montilla (Fullín), es decir, 26/7/17, del mismo modo, se visualiza en la glosa procesal del expediente las actas de registro de personas realizadas a estos imputados, y las mismas también son de esta fecha e instrumentadas por el mismo agente, Cap. Eddy Eduardo Abreu, P.N., siendo oportuno esta Alzada precisar, que las personas que son apresadas en virtud de orden judicial de arresto, como ocurrió en la especie, en ese mismo momento se procede también a su registro personal, y por ende, ambas actas contienen las mismas fechas, lo que en modo alguno causa indefensión a la parte imputada-recurrente o se ha inobservado el debido proceso, pues los justiciables tuvieron conocimiento de la

fecha y hora de su aprehensión, no estando obligado el agente actuante a deponer en juicio y autenticar las actas, toda vez que solo basta que las mismas cumplan con los requisitos previstos en la ley, para que así puedan ser incorporadas al proceso a través de su lectura, lo que sucedió en el caso; de ahí que esta Corte rechace dicha alegación. [...]22. Esta Alzada estima, contrario a lo alegado por la parte recurrente, el monto indemnizatorio fijado por el tribunal a quo resulta proporcional de acuerdo a los hechos probados y circunstancias y ajustado conforme a los principios de razonabilidad, dada la gravedad del tipo de lesiones causadas por los imputados Arcángel Sena Carrasco (a) Cancán, Anthony de Jesús Félix Montilla (a) Fullín y Joel Remigio Feliz de Óleo en perjuicio de las víctimas Miguel Antonio Raposo Hernández, Brenni Manuel Terrero Sánchez y Eddy Disla Rosario y que reposan en las experticias médicas aportadas como elementos probatorios; máxime, cuando ha establecido nuestra Suprema Corte de Justicia, mediante sentencias constantes: el monto de las indemnizaciones por daños y perjuicios materiales y morales sufridos por las partes es un asunto de la soberana apreciación del juez; no estando esta discrecionalidad sujeta a censura de la casación, salvo que se incurra en desnaturalización; en tal virtud, esta Sala desestima el aspecto alegado, por entender que la indemnización impuesta por el tribunal a quo es justa y razonable. [...].

6. Para adentrarnos al reclamo de los impugnantes que en lo general indican que la alzada no respondió sus alegatos, es de lugar establecer que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes¹⁰³. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario¹⁰⁴.

103 Franciskovic Ingunza, Beatriz Angélica, *La Sentencia Arbitraria por Falta de Motivación en los Hechos y el Derecho*, pp. 14 y 15.

104 Sentencia núm. 001-022-2021-SS-EN-01093, de fecha 30 de septiembre de 2021, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

7. Establecido lo anterior, al abreviar en el fallo impugnado verifica esta alzada que yerran los recurrentes al afirmar que, la Corte *a qua* no motivó debidamente su primer medio de impugnación, pues contrario a lo sostenido, en el acto jurisprudencial cuestionado se observa que la sede de apelación a los fines de abordar las cuestiones planteadas, examinó cada una de las declaraciones de los testigos-víctimas de este proceso, en contraste con la valoración de los mismos y los hechos fijados por el tribunal sentenciador, de donde pudo inferir que estos *sin ningún tipo de titubeos señalaron a los co-acusados Arcángel Sena Carrasco (a) Cancán, Anthony de Jesús Félix Montilla(a) Fullín y Joel Remigio Félix de Óleo, como las personas que los agredieron físicamente, estando los mismos sincronizados al establecer enjuicio que el hecho se generó en razón de que el testigo Miguel Antonio Raposo Hernández, le reclamó a los procesados que quitaran unas botellas que tenían encima de su carro recién pintado, y que estos sin mediar palabras le propinaron golpes y puñaladas con armas blancas, resultando los mismos, a juicio del tribunal a quo, coherentes y corroborados entre sí, y que esta versión que corroboraba con el resto de los medios de prueba, de manera particular con las lesiones acreditadas en los certificados médicos legales.*

8. A resumidas cuentas, en el caso, la alzada examinó con detalle y suficiencia esta primera cuestión denunciada, empleando razones de peso para desestimarla; y esas supuestas discordancias de las que hablan los impugnantes respecto a la distancia del vehículo, el tiempo y otras cuestiones, resultan irrelevantes ante unos testigos que fueron estimados coherentes en sus declaraciones y que han narrado, como apuntó la Corte *a qua*, de forma homogénea la ocurrencia de los hechos. En adición, para que exista una contradicción debe concurrir incompatibilidad entre dos o más proposiciones, aspecto que no se vislumbra en el presente proceso, toda vez que los testimonios van encaminados en la misma dirección y sostienen un recuento coherente de lo percibido por los sentidos de los agraviados, sin interferir lo dicho por uno con los otros.

9. Del mismo modo, los recurrentes aseguran que uno de los testigos señala que estaban en lo que pareciera una fiesta, y que es la ingesta de alcohol de los involucrados que genera la riña; sin embargo, alegar no es probar, y para que esta cuestión de alcoholización de los actores sea tomada en cuenta, la parte que lo alegue debe aportar elementos de prueba que hagan que lo afirmado pase de ser una hipótesis a un evento

probado, situación que no ha ocurrido en la especie, pues los imputados no aportaron medios de prueba para sustentar esta tesis¹⁰⁵.

10. Aunado a la cuestión anterior, los impugnantes afirman que, el lugar en el que ocurren los hechos faltaba luminosidad, sin embargo, si bien el testigo Eddy Disla Rosario indica que *estaba oscuro*¹⁰⁶, el testigo Brenni Manuel Terrero Sánchez señaló que *había luz*¹⁰⁷; dígase que, pese a que el hecho ocurre de noche, este aspecto no inhabilitó las capacidades perceptivas de los testificantes, y la defensa técnica no probó la existencia de obstáculos naturales o artificiales y distracciones que pudiesen impedir la observación del suceso; por consiguiente, procede desatender los alegatos ponderados por improcedentes e infundados.

11. En otro extremo, los recurrentes reiteran la ausencia de fundamentación respecto al segundo medio, y están convencidos de que las instancias anteriores no han explicado con detalle dónde se encuentran configurados los elementos constitutivos de los golpes y heridas con premeditación y asechanza, ya que, desde su parecer no se han definido bajo cuáles supuestos se demostraron estas agravantes, y es que, para estos se trató de una riña generada por un mal entendido.

12. Sobre esta cuestión, es preciso establecer que la atribución de los tipos penales es el resultado de la denominada labor de subsunción, misma que puede definirse como aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad¹⁰⁸.

105 Sentencia penal núm. 1511-2019-SSEN-00235, de fecha 17 de julio de 2019, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, p. 11.

106 *Ibidem.*, p. 9

107 *Ídem.*

108 Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00250, de fecha 30 de abril de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

13. En esas atenciones, este colegiado casacional verifica que la alzada al momento de abordar este cuestionamiento indicó que el tribunal sentenciador obró correctamente al dar la calificación jurídica atribuida, pues quedó demostrado que los encartados fueron quienes agredieron físicamente e *infririeron heridas con armas blancas a las víctimas*; y que esto ocurre cuando el testigo Miguel Antonio Raposo Hernández reclama a los imputados por tener botellas encima de su vehículo, *que este se dispuso a marcharse y ya llegando donde se encontraban las demás víctimas procedieron a golpearlos y a herirlos con cuchillos*.

14. Ahora bien, motivar no es solo dar razones, por tanto, en el caso de la especie, se hace necesario determinar si los razonamientos externados por la alzada han sido los acertados. En tanto, el artículo 310 del Código Penal Dominicano señala que si los golpes y heridas concurren con premeditación y asechanza la pena será de diez a veinte años de trabajos públicos. Así, con relación a la primera circunstancia agravante, esta Sala la ha conceptualizado como el plan formado antes de la acción, de atentar contra un individuo determinado o contra aquel a quien se halle o encuentre, aun cuando esa intención dependa de alguna circunstancia o condición¹⁰⁹. Es decir, la premeditación se dará lugar cuando con la anticipación necesaria, reflexiva y persistente se realizará la infracción.

15. Por su parte, la asechanza supone esperar más o menos tiempo en uno o varios lugares a un individuo cualquiera, con el fin de darle muerte o de ejercer contra él actos de violencia¹¹⁰. En otras palabras, esta agravante por su propia definición legal tendrá lugar cuando se haya observado o aguardado cautelosamente con el propósito de ultimar o perpetrar agresiones. Por tanto, para que este ilícito penal pueda ser configurado resulta imprescindible necesario que quede demostrado fuera de toda duda razonable, que los imputados para inferir los golpes y heridas a los agraviados previo a la ocurrencia del hecho, hayan tenido un designio formado y esperado un tiempo considerable con la intención de herirles.

16. Siguiendo en esa línea discursiva, se debe destacar que, la prueba es el medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido, es llevada a los procesos judiciales con

109 Sentencia núm. 001-022-2021-SS-00096, de fecha 26 de febrero de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

110 Artículo 298 del Código Penal Dominicano.

el fin de proporcionar al juez o tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión sobre el principio de libertad probatoria, mediante el cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, por medio del cual las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario y relevante para el proceso. Aunado a lo anterior, el juez de la intermediación goza de poder soberano para otorgar el valor probatorio que estime pertinente a los elementos de prueba puestos a su consideración; tomando en cuenta que dichos elementos deben ser coherentes, pertinentes y suficientes para establecer con certeza y en ausencia de cualquier duda razonable la responsabilidad penal del o los imputados. De modo que, ha de existir una verificación probatoria *lato sensu* que garantice que la presunción de inocencia que cobija a los justiciables fue desvirtuada con suficiencia.

17. En este caso, es necesario verificar qué han dicho los testigos-víctimas para comprobar si concurren o no estas agravantes, veamos: a) el testigo Miguel Antonio Rapos Hernández, indicó: [...]yo *taba en Los Mameyes compartiendo, yo taba allá con el compañero mío yo tenía un carro recién pintado, yo taba un poco ajetreado yo taba donde los compañero mío y tenían varias botella encima del carro y taban esas tres persona y le dije que por favor bajara esas botella del carro que taban recién pintado y me dijeron que no era de por aquí que me podían prende con to y carro y ay ahí ese que ta ahí me dio un trompón y yo caí encima de un carro y, aquella persona fue ese que ta ahí, esas persona me cortó ahí y ahí fue que yo me embalé y corrí, no me agredió más nadie, yo estaba con los compañero mío, ellos fueron agredidos también yo estaba ahí[...]*¹¹¹; b) en su testimonio Eddy Disla Rosario, señaló: [...]un amigo de nosotros que se llama Miguel le fue a reclamar por una botella que estaba encima del carro de él, no sé qué fue lo que pasó que los muchachos se alteraron y de ahí vinieron y nos entraron, son ellos las tres persona que están allá, el que está preso el que tiene la camisa de ramito, él me dio una puñalada en la espalda, el señor que tiene la camisa verde me dio un botellazo en la frente y me rompió la nariz, la otra persona no me hizo nada a mí sino a mi otro compañero, ellos agredieron a mi amigo Brenni y a Miguel

111 Sentencia penal núm. 1511-2019-SSEN-00235, de fecha 17 de julio de 2019, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, p. 8.

*Antonio, nosotros estábamos compartiendo no somos de esa zona, no lo provocamos no logramos defendernos, sí estaba de espalda cuando me agredieron[...]. Me apuñaló el que le dicen Biberón el de la camisa de ramos, me hirió con un puñal cada quien andaba en su vehículo eran tres vehículos[...]*¹¹²; y el testigo Brenni Manuel Terrero Sánchez, manifestó: *[...] fui agredido en Los Mameyes por esas tres personas que están ahí y yo quiero que se haga justicia, tenía poco tiempo en ese lugar, tenía de una hora y media a dos, a mí me agredieron [...] tengo una cicatriz de por vida en mi cara, me hirieron con una sevillana fue el que tiene el t-shirt negro y el pantalón azul, el que le dicen Fullín que me hirió, el caballero que está allá atrás el que tiene la camisita blanca me dio una trompa, ellos estaban, Miguel llegó a donde nosotros estábamos y ahí mismo fue que le entraron estas personas y lo agredieron él cuando lo fui a agarrá fue que ellos me agredieron esa gente no tienen ni un pellizquito[...]*¹¹³.

18. Partiendo de los supuestos anteriores, esta Segunda Sala es de opinión de que tal y como han puntualizado los impugnantes, no se aprecia que en el caso se revelen las agravantes previstas en el artículo 310 del Código Penal Dominicano, puesto que, de las declaraciones de los testigos no se pueden retener las circunstancias que constituyen la premeditación o la acechanza como erróneamente fue juzgado por las instancias anteriores; y es que, de los hechos que fueron revelados en el juicio no se estableció en la referida sentencia el plan trazado con anterioridad por parte de los encartados o la espera en uno o varios lugares por más o menos un tiempo, con el fin de inferir las heridas provocadas a las víctimas; en tanto que, de las narrativas vertidas en el juicio por los referidos testigos no se puede retener la existencia de una espera y de un plan trazado con anterioridad por los imputados, o las circunstancias de que hayan tenido tiempo suficiente para pensar el hecho y para madurar su acción.

19. A resumidas cuentas, al verificar los hechos fijados como resultado de la valoración del cúmulo probatorio, esta alzada pudo advertir que se ha incurrido en una errónea aplicación del derecho, toda vez que si bien las pruebas examinadas por el tribunal de primer grado fueron legalmente admitidas por haber cumplido con lo requerido por la norma para su admisión, permiten establecer la certeza probatoria para atribuir

112 Ídem.

113 Íbidem., p. 9.

los hechos punibles y acreditan los supuestos necesarios para inferir que los imputados son penalmente responsables del hecho delictivo, las mismas no resultan suficientes para probar que los golpes y heridas fueron perpetrados con premeditación y acechanza.

20. En consecuencia, procede a declarar parcialmente con lugar el recurso de casación que nos compete, acoger en cuanto a este aspecto el escrito de impugnación de que se trata, por consiguiente, casa por vía de supresión y sin envío la sentencia impugnada sobre el punto analizado, y sobre la base de los hechos fijados por la jurisdicción que conoció el fondo del asunto, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 427 numeral 2 literal a del Código Procesal Penal, estima procedente variar la calificación jurídica y la pena del caso al dictar directamente la sentencia, tal y como se establecerá en la parte dispositiva de la presente decisión.

21. En otro orden, los recurrentes reiteran su disconformidad con la respuesta dada por la alzada a su tercer medio de impugnación, pues no podía la sede de apelación suponer una fecha del acta de arresto que no consta en la misma; sin embargo, esta sede casacional considera que la jurisdicción cuestionada ha dado la debida respuesta a este reparo, y es que, no se puede negar que las actas de arresto a cargo de los procesados Arcángel Sena Carrasco y Anthony de Jesús Félix Montilla, en los datos relativos a la fecha solo señalan que fue realizado el arresto un día miércoles del mes de julio del año 2017, pese a esto, como ha puntualizado la alzada, la cuestión se subsana con las actas de registro realizadas a estos encartados por el mismo agente Cap. Eddy Eduardo Abreu, las cuales sí contienen el día específico en que fueron practicadas, y en su contenido hacen alusión a que el agente arrestó a los encartados y procedió entonces a su registro personal y de sus pertenencias¹¹⁴; por ende, pese a cuestión, las actas de arresto podían ser valoradas, y la presencia del agente que las acreditara no era indispensable, pues, *solo basta que las mismas cumplan con los requisitos previstos en la ley, para que así puedan ser incorporadas al proceso a través de su lectura*, sin que esta cuestión vulnere el debido proceso o las normas procesales penales referidas por el impugnante, o que sea impedimento para que el juez de la ejecución de la pena haga

114 Actas de registros de personas a cargo de Arcángel Sena Carrasco y Anthony de Jesús Félix Montilla, de fecha 26 de julio de 2017, instrumentadas por el capitán Eddy Eduardo Abreu.

en su momento el cálculo correspondiente de la sanción, puesto que contará con las mismas actas de registro que reparan este aspecto; en tal virtud, procede desatender el punto analizado por infundado.

22. Finalmente, con relación a la disconformidad del monto indemnizatorio, se debe poner en relieve lo que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha dispuesto de manera reiterativa, sobre la cuestión del poder soberano que gozan los jueces para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios que sustentan la imposición de una indemnización, así como el monto de ella, siempre a condición de que no se fijen sumas desproporcionadas¹¹⁵.

23. Por ello, contrario a lo refutado por los recurrentes, se observa en la decisión cuestionada que la sede de apelación examinó los razonamientos externados por primer grado al respecto, y pudo concluir que dicho monto resultaba *proporcional de acuerdo a los hechos probados y circunstancias y ajustado conforme a los principios de razonabilidad, dada la gravedad del tipo de lesiones causadas por los imputados*, inferencia que comparte con completitud esta alzada. Así las cosas, es evidente que la sede de apelación procedió conforme a la facultad soberana que le es reconocida, al confirmar el monto indemnizatorio determinado por el tribunal de instancia, por considerarlo razonable, proporcional y condigno al perjuicio percibido, lo que no resulta reprochable por esta Sala de la Corte de Casación, resultando procedente la desestimación del extremo examinado por carecer de apoyadura jurídica.

24. Atendiendo a las anteriores consideraciones, con excepción de la cuestión relativa a la calificación jurídica, del examen de la sentencia impugnada, a la luz de los vicios alegados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que en la sentencia impugnada no se aprecian los alegatos denunciados por los recurrentes, puesto que salta a la vista que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuesta a lo que en su momento les fue reclamado, por medio de razones jurídicamente válidas e idóneas que sirven de sustento para su dispositivo, lo que impide que pueda prosperar el recurso de casación que se examina; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no advierte vulneración alguna en

115 Sentencia núm. 516, de fecha 7 de mayo de 2018, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

perjuicio de los recurrentes en el resto de los alegatos, por lo que procede desatender el medio propuesto en cuanto a los puntos desestimados.

25. Respecto a las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en consecuencia, puesto que la decisión impugnada es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, en estos casos las costas pueden de ser compensadas.

26. De igual forma, para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación incoado por Arcángel Sena Carrasco, Anthony de Jesús Félix Montilla y Joel Remigio Félix de Óleo, contra la sentencia núm. 1418-2021-SS-00013 dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de febrero de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Dicta propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la decisión impugnada, en cuanto a la calificación jurídica dada al proceso; en consecuencia, se declaran culpables a Arcángel Sena Carrasco, Anthony de Jesús Félix Montilla y Joel Remigio Félix de Óleo, de haber violado las disposiciones de los artículos 309 del Código Penal Dominicano, 83 y 86 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Miguel Antonio Raposo Hernández, Brenni Manuel Terrero Sánchez y Eddy Disla Rosario; se les condena a cumplir la pena de dos (2) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, suspendiendo dicha pena en su totalidad con relación al procesado Arcángel Sena Carrasco, bajo las mismas condiciones establecidas en la sentencia de primer grado.

Tercero: Compensa las costas.

Cuarto: Instruye notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: **Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0018

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de septiembre de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Luis Enrique Roa del Rosario.
Abogado:	Dr. Rubén de los Santos Sánchez.
Recurrido:	José Rosario Pérez.
Abogado:	Lic. Luis René Mancebo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de enero de 2022, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Enrique Roa del Rosario, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1197037-2, domiciliado y residente en la calle Los Haitises, edificio Quezada I, apart. 3-B, sector Los Altos de Villa Mella, municipio de Santo Domingo Norte, provincia de Santo Domingo, imputado y

civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1418-2020-SEEN-00181, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de septiembre de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública virtual para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Dr. Rubén de los Santos Sánchez, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 18 de agosto de 2021, en representación de Luis Enrique Roa del Rosario, parte recurrente.

Oído al Lcdo. Luis René Mancebo, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 18 de agosto de 2021, en representación de José Rosario Pérez, parte recurrida.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla.

Visto el escrito motivado mediante el cual Luis Enrique Roa del Rosario, a través del Dr. Rubén de los Santos Sánchez, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 10 de noviembre de 2020.

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. Luis René Mancebo, actuando en representación de José Rosario Pérez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 18 de noviembre de 2020.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01122, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 27 de julio de 2021, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia pública virtual para conocer los méritos del mismo el día 18 de agosto de 2021, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 66 literal a, de la Ley núm. 2859, sobre Cheques.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que el 18 de septiembre de 2019, el señor José Rosario Pérez, a través del Lcdo. Luis René Mancebo, presentó formal querrela con constitución en actor civil contra del ciudadano Luis Enrique Roa del Rosario, imputándole el ilícito penal de emitir de mala fe un cheque sin provisión previa, en infracción de las prescripciones del artículo 66 literal a, de la Ley núm. 2859, sobre Cheques.

b) Que para la celebración del juicio fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia penal núm. 547-2019-SEEN-00279, dictada el 5 de noviembre de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara al señor Luis Enrique Roa del Rosario, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm.001-1197037-2, domiciliado en la calle Los Haitises, Edif. Quezada I, Apto. 3-B, sector Los Altos de Villa Mella, municipio de Santo Domingo Norte, provincia de Santo Domingo, República Dominicana, culpable de violarlas disposiciones de los artículos 66 de la Ley 2859, modificada por la Ley 62-00, en perjuicio de José Rosario Pérez; en consecuencia, se condena a al pago de la Dos Millones Ochocientos Mil Pesos (RD\$2, 800,000.00), por haber emitido un cheque sin la debida precisión de fondos; así como al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por los querellantes

José Rosario Pérez, a través de sus abogados constituidos por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal; en cuanto al fondo, condena al imputado Luis Enrique Roa del Rosario, al pago de una indemnización por el monto de Doscientos Mil Pesos (RD\$200.000.00), como justa reparación por los daños ocasionados. Condena al imputado al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzados en su totalidad; **TERCERO:** Convoca a las partes del proceso para el próximo veintiséis (26) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), a las 9:00 a.m., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presente.

c) Que no conformes con esta decisión el procesado Luis Enrique Roa del Rosario y el querellante José Rosario Pérez interpusieron sendos recursos de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia penal núm. 1418-2020-SS-00181, el 29 de septiembre de 2020, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara con lugar de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por el querellante José Rosario Pérez, a través de su representante legal, Lcdo. Luis René Mancebo, en fecha dieciséis (16) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia penal núm. 547-2019-SS-00279, de fecha cinco (5) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; en consecuencia, modifica los ordinales primero y segundo de la sentencia impugnada, para que en lo adelante disponga: “Primero: Declara al señor Luis Enrique Roa del Rosario, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm.001-1197037-2, domiciliado en la calle Los Haitises, Edif. Quezada I, Apto. 3-B, sector Los Altos de Villa Mella, municipio de Santo Domingo Norte, provincia de Santo Domingo, República Dominicana, culpable de violar las disposiciones de los artículos 66 de la Ley 2859, modificada por la Ley 62-00, en perjuicio de José Rosario Pérez; en consecuencia, se condena a un año se prisión (1), suspendido de manera total en virtud de lo que dispone el artículo 341 del Código Procesal Penal, bajo la condición de que el mismo cumpla con los compromisos contraídos con el pago del cheque, de lo

contrario le será ejecutado; así como también se le condena al pago de las costas penales; Segundo: Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por el querellante José Rosario Pérez, a través de sus abogados constituidos por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal; en cuanto al fondo, condena al imputado Luis Enrique Roa del Rosario y la entidad Ler Import, S.R.L., al pago del importe del cheque, consistente en Dos Millones Ochocientos Mil Pesos (RD\$2,800,000.00), así como la indemnización complementaria por el monto de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor del querellante”; **SEGUNDO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Luis Enrique Roa del Rosario y la entidad Ler Import, S.R.L., a través de su representante legal, Dr. Rubén Darío de los Santos Sánchez, en fecha cinco (5) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), en contra la sentencia penal núm. 547-2019-SSEN-00279, de fecha cinco (5) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones antes establecidas; **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia penal núm. 54-2019-SSEN-00279, de fecha cinco (5) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **CUARTO:** Condena al imputado al pago de las costas del procedimiento en favor del abogado concluyente Lcdo. Luis René Mancebo, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso y a su vez la notificación de esta decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de la Provincia Santo Domingo, para los fines de lugar.

2. El imputado recurrente Luis Enrique Roa del Rosario, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Medio: Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada.

3. En el desarrollo argumentativo del único medio recursivo propuesto, el casacionista manifiesta alegatos que, de forma sintetizada, se expresan a continuación:

[...]de acuerdo al relato fáctico que hace la parte querellante entendemos que hay muchas cosas no se corresponden, ya que el señor Luis

Enrique Roa del Rosario en su defensa material en el momento de su exponencia en el tribunal, que desde hace tiempo hace negocios con el hoy querellante y que en virtud de este negocio la deuda inicial era de Un Millón Seiscientos Mil Pesos dominicanos (RD\$1,600,000.00), y la suma de Seiscientos Mil Pesos dominicanos (RD\$600,000.00), por concepto de una factura por venta de varillas, ascendiendo de manera global la deuda a Dos Millones Doscientos Mil Pesos dominicanos (RD\$2,200,000.00), pero producto de la situación del retardo que tuvo el imputado para honrar el compromiso de la cantidad antes mencionado, se vio en la obligación de emitir o firma un cheque a favor de la parte acusadora privada por un monto global de Dos Millones Ochocientos Mil Pesos dominicanos (RD\$2,800,000.00), no obstante teniendo conocimiento la parte acusadora que las mercancías objeto de dicha transacción el imputado no había podido venderla, por lo que se justificaba y se justifica el incumplimiento de dicho compromiso. [...]el señor Luis Enrique Roa del Rosario, dada la situación se vio en la obligación de emitir el cheque objeto de la presente querrela[...]en la que figura el cheque en cuestión había Doscientos Mil Pesos dominicanos (RD\$ 200,000.00), como pago por mora y retraso por el tiempo que había incumplido el señor Luis Enrique Roa, no obstante el señor Luis Enrique Roa y la parte querellante haber acordado que la emisión de este cheque se hacía con la intención de pagar o honrar el compromiso acordado, pero que el mismo no tenía la provisión de fondos necesaria al momento de su emisión, por lo que no existe la intención dolosa ni la mala fe por parte del imputado, ya que la parte querellante, señor José Rosario Pérez, tenía conocimiento de que el cheque en cuestión no estaba provisto de los fondos necesarios para solventar dicho pago, ya que estamos hablando de un acto de deslealtad por parte del hoy querellante, ya que son personas que tienen muchos años negociando y habían hecho muchos negocios en cuestión y que el hoy imputado nunca se imaginó que la parte querellante iba a entablar una demanda de esta magnitud en su contra, no obstante como hemos manifestado de que el mismo tenía conocimiento cabal de la situación económica que atraviesa el hoy imputado y de las condiciones que acordaron de dicha emisión del referido cheque en cuestión. [...]en el caso que nos ocupa el Tribunal aquo al momento emitir la sentencia que condena a nuestro representado Luis Enrique del Rosario al pago de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), como indemnización complementaria a favor del querellante y actor civil,

señor José Rosario Pérez, lo hizo sin tener la certeza ni la seguridad de que las pruebas aportadas durante el recurso de apelación interpuesto por la parte querellante le habían ocasionado el supuesto daño que alega la parte querellante, ya que en esencia este tribunal omitió el vicio de estatuir al no dar respuesta al recurso interpuesto por la defensa del imputado, en la que simplemente se limitó a rechazarlo, pero sin explicar las razones por la que rechazaba el recurso en cuestión. Ya que el tribunal no ponderó, ni contestó las peticiones realizadas por el recurrente por la sentencia atacada, ni mucho menos valoró los argumentos hecho por el mismo imputado en el entendido de que entre el señor José Luis Rosario Pérez existe una relación comercial de varios años y que él no se negó, ni se ha negado a pagar el cheque emitido por valor de (RD\$2,800,000.00), del que había abonado la suma de RD\$600,000.00, y que la parte querellante nunca ha querido reconocer del abono al referido cheque en cuestión, que los jueces al emitir la sentencia objeto del presente recurso de casación debieron responder a las conclusiones explícitas y formales de la parte recurrente, ya sea para admitir o rechazar el presente recurso en cuestión [...] la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo, violentó del debido proceso al condenar al hoy recurrente, en su página 17, al condenar al hoy imputado Luis Enrique Rosa del Rosario al pago de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación sin haber tenido ningún elemento de pruebas aportados por la parte querellante que pudieran imaginar o suponer a los jueces del Tribunal aquo, que el hoy imputado al momento de la emisión del cheque objeto del presente recurso le haya causado un daño tan eminente. [...] la responsabilidad civil está sujeta a tres condiciones que con vitales a su naturaleza y validez: a saber: a) un daño o perjuicio cierto directo y efectivo; b) Un interés pecuniario afectado y asegurable; y c) Un derecho adquirido y personal del reclamante, condiciones que no han quedado demostrada por la parte querellante por la sentencia atacada, ya que el Tribunal aquo solo se limitó a la condena de la indemnización complementaria a favor del querellante por la suma de RD\$1,000,000.00, pero sin poder sustentar en base a que elemento de prueba condena al imputado a una suma tan elevada y desproporcional, cometiendo un vicio de desnaturalización de los hechos invocados por la parte recurrente en la sentencia de marras, ya que el tribunal a-qua incurrió en faltas graves al condenar al imputado y ciertamente desnaturalizó los hechos, ya que al condenar al imputado

al pago de daños y perjuicios si en ninguna de las partes de la sentencia atacada se observe que los jueces al momento de emitir dicha sentencia hayan establecido motivos precisos y esclarecedores que respalden su decisión en la sentencia atacada, sino que simplemente se limitaron a atacar los elementos que configuran la responsabilidad civil, pero sin haber demostrado, ni justificado el paralelismo de cada elemento y por qué fue condenado el imputado a una indemnización por daños y perjuicios tan excesiva cuando la parte querellante durante la instrumentación de la querrela penal privada en contra del hoy imputado Luis Enrique del Rosario, por haber violado el artículo 6, letra a, de la Ley 2859 sobre la Emisión del Cheque sin la debida provisión de fondos necesarios que dieran al traste con la sentencia objeto del presente recurso de casación en la que condena al imputado de la suma de RD\$2,800,000.00 y al pago de indemnización complementario de RD\$1,000,000.00, a favor del querellante y actor civil, sin ninguna prueba que lo sustente[...].

4. De la atenta lectura de los planteamientos *ut supra* citados, se infiere que, el recurrente manifiesta que en el relato fáctico del querellante existen aspectos que no se corresponden con la realidad, pues el procesado Luis Enrique Roa del Rosario en su defensa material estableció que tenía negocios con el hoy querellante de donde surgió una deuda global de dos millones doscientos mil pesos dominicanos (RD\$2,200,000.00), por concepto de venta de varillas, producto del retardo tuvo que emitir o firmar un cheque a favor de quien lo acusa, por un monto global de dos millones ochocientos mil pesos dominicanos (RD\$2,800,000.00), pero el procesado no había podido vender la mercancía, de allí que se justificara su incumplimiento, y el acusador privado tenía conocimiento de que el cheque se emitió con intención de pagar u honrar el compromiso acordado, pero este no tenía la provisión de fondos necesaria para ser girado, por ende, no ha existido la intención dolosa del imputado, siendo entonces un acto de deslealtad del querellante haberlo sometido a la justicia. Por otro lado, señala que la alzada le condenó al pago de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) como indemnización complementaria, sin justificación ni comprobando la certeza del supuesto daño que alega la parte querellante, afectando el debido proceso e incurriendo en desnaturalización de los hechos. En adición, asegura que la corte de apelación rechazó su recurso sin motivación, desconsideró que entre las partes adversas del presente proceso existe una relación comercial de años, y

que el querellante no ha reconocido que el procesado abonó la suma de RD\$600,000.00 al cheque en cuestión.

5. Con relación a lo establecido, y al examinar la sentencia cuestionada, identifica esta Segunda Sala que, la jurisdicción de segundo grado sustenta su decisión en los siguientes argumentos:

[En cuanto al recurso de apelación de querellante] [...]esta alzada luego de analizar la sentencia recurrida verifica que ciertamente el tribunal de juicio ponderó los criterios para la imposición de la pena, no obstante el mismo no condeno en el aspecto penal al justiciable, manifestando que con relación a la pena de dos (2) años de prisión y la multa solicitada, este tribunal entiende que la misma no se justifica, dado los hechos retenidos, de lo cual se desprende que ciertamente el vicio alegado por el recurrente se encuentra presente en la sentencia recurrida, toda vez que habiendo declarado culpable al justiciable, ponderar la pena, no justificó ni motivó en base a la propia norma y el derecho la no imposición de la misma haciendo mutis en ese sentido. [...]el Tribunal a quo obró correctamente al acoger como buena y válida la querrela con constitución en actor civil interpuesta por el señor José Rosario Pérez, por la misma cumplir con los requisitos exigidos en nuestra normativa procesal penal para su admisión, es decir, de acuerdo a los artículos 118, 119, 267 y 268 del Código Procesal Penal, no así en cuanto al monto de la indemnización ascendiente a la suma de Doscientos Mil Pesos dominicanos (RD\$200.000.00), a favor y provecho del señor José Rosario Pérez, como justa reparación por los daños ocasionados. 15. Que al respecto, al analizar la decisión impugnada esta alzada entiende que si bien es cierto que el monto de la indemnización por daños y perjuicios morales y materiales sufrido por las partes es un asunto de la soberana apreciación del juez, de manera que esta discrecionalidad no está sujeta a censura de la casación, salvo que se incurra en desnaturalización, ya que las indemnizaciones deben ser razonables; es decir, que haya una relación entre la falta, la magnitud del daño causado y el monto fijado como resarcimiento por los perjuicios sufridos y este tribunal de segundo grado tiene a bien precisar, que existe una desproporción en la fijación de la cuantía indemnizatoria por parte del tribunal a quo y el daño recibido por el querellante como consecuencia del hecho punible cometido por el imputado, toda vez que a través de las pruebas aportadas y la declaración del propio imputado en la cual manifiesta que ciertamente el señor José Rosario Pérez y el tenían

muchos años negociando, admitiendo que le adeudaba la suma de Dos Millones Ochocientos Mil Pesos (RD\$2,800,000.00), Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), en barilla y un depósito de Un Millón Seiscientos Mil Pesos (RD\$ 1,600,000.00), para comprar una radio y una cámaras, lo que hizo un valor de Dos Millones Seiscientos Mil Pesos (RD\$2,600,000.00), y por el tiempo llegó a Dos Millones Ochocientos Mil Pesos (RD\$2,800,000.00), los cuales no me voy a negar a pagar, y la implementación de las máximas de la experiencia, es posible advertir que los daños experimentados por la parte querellante a consecuencia de la conducta del imputado Luis Enrique Roa del Rosario, así como también los gastos que le ha representado el presente proceso en lo que respecta a la continua asistencia a la celebración de audiencias y los gastos legales, por lo que tomando en cuenta tal situación, la corte acoge dicho medio y condena al imputado Luis Enrique Roa del Rosario y a la entidad Ler Import, S.R.L., al pago del cheque, consistente en Dos Millones Ochocientos Mil Pesos (RD\$2,800,000.00), así como también una indemnización complementaria de Un Millón de Pesos (RD\$ 1,000.000.00), a favor del reclamante. [...] [En cuanto al recurso de apelación del imputado] 23. De lo planteado por el recurrente con relación a la querrela y al pago de la indemnización esta Corte advierte que el Tribunal a quo obró correctamente al acoger como buena y válida la constitución en actor civil interpuesta por el señor José Rosario Pérez, por la misma cumplir con los requisitos exigidos en nuestra normativa procesal penal para su admisión[...]e imponiendo tal indemnización, ya que como es sabido los jueces gozan de un poder sobrenado de apreciación del perjuicio, además tienen el poder de imponer una reparación gradual y proporcional a las condiciones propias del caso, por lo que, esta alzada entiende que dicha indemnización debió ser por un monto mayor a la impuesta, ya que quedo probado más allá de toda duda razonable, que a raíz de la emisión del cheque sin provisión de fondos que emitiera el señor Luis Enrique Roa del Rosario a favor del señor José Rosario Pérez este se vio obligado a incurrir en gastos legales, ya que el imputado no cumplió con su compromiso de pago habiendo quedado constituido el delito de que se trata, no obstante este punto es coincidente con el medio planteado por la parte recurrente actora civil, mismo que fue admitido y modificado por esta alzada según consta en otro apartado, por lo que esta alzada rechaza dicho medio por carecer de fundamento. [...]26. Esta Corte como instancia de segundo grado, entiende procedente acoger

parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el querellante [...] en consecuencia, modifica los ordinales primero y segundo del dispositivo de la sentencia recurrida, el primer ordinal en el aspecto de la pena, en el cual se condena al imputado a un (1) año de prisión y se suspende de manera total, condenándolo al pago de las costas penales del proceso y en el ordinal segundo en el aspecto civil, condenándolo al pago del cheque, consistente en Dos Millones Ochocientos Mil Pesos (RD\$2,800,000.00), así como también a una indemnización complementaria de Un Millón de Pesos (RD\$ 1,000,000.00), a favor de los reclamantes[...].

6. En un primer extremo, en cuanto al alegato referente a que el relato fáctico del querellante contiene inconsistencias, en razón de que el querellante sabía que el cheque no tenía fondos y que su propósito no era ser cambiado, sino que se emitió con la intención de honrar el compromiso acordado, cabe destacar el criterio de esta Corte de Casación con respecto a que el cheque es un título de crédito y efecto de comercio, no así una garantía para asegurar el cumplimiento de un préstamo personal¹¹⁶; amén de que, la Corte de Casación, al analizar la referida sentencia advierte que, la jurisdicción de apelación examinó los alegatos presentados, modificó parcialmente los aspectos penal y civil de la sentencia, bajo el predicamento de que las premisas constituyen puntos coincidentes en todos los documentos sometidos al debate, y que no fueron controvertidos, en ese sentido tras realizar la ponderación indicada determinó que la responsabilidad del imputado quedó establecida con la emisión del cheque núm. 00152, de fecha 9 de agosto de 2019, del Banco ScotiaBank, por la suma de dos millones ochocientos mil pesos (RD\$ 2,800,000.00)¹¹⁷, sin la debida provisión de fondos a favor de José Rosario Pérez, constituido en querellante y actor civil, quien al momento de canjearlo por ante la entidad bancaria mencionada, *el mismo fue devuelto por no tener fondos suficientes, lo que se le comunicó al girador a los fines de que hiciera la debida provisión de fondo, a lo que no obtemperó*¹¹⁸, ante esta negativa por parte del imputado, se efectuó el protesto de cheque; luego de ser protestado y comprobada la insuficiencia de fondos por todas las vías de

116 Sentencia núm. 001-022-2021-SEEN-00059, de fecha 26 de febrero de 2021, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

117 Sentencia penal núm. 547-2019-SEEN-00279, de fecha 5 de noviembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, p. 17, párr. 32.

118 Ídem.

derecho, el imputado no ha mostrado su intención de resarcir el daño que ha causado a la víctima y actor civil¹¹⁹, y que en ese sentido la acción ilícita sancionable lo es la emisión de un cheque sin la debida provisión de fondos, tal y como lo consagra el artículo 66 literal a, de la Ley núm. 2859, sobre Cheques de la República Dominicana, tipo penal cuya configuración la Corte *a qua* ha ponderado debidamente, a través de los elementos probatorios sometidos al contradictorio, los cuales dieron lugar a la destrucción de la presunción de inocencia que le asiste al encartado al quedar comprobado el incumplimiento u obligación del pago. En adición, es bueno señalar, que no haya venido la mercancía no le exime de culpabilidad, pues su ilícito ha sido emitir un cheque sin provisión de fondo, no por la existencia de una deuda; por consiguiente, procede desatender el extremo ponderado por carecer de asidero jurídico y fáctico.

7. Por otro lado, el recurrente recrimina el monto indemnizatorio complementario interpuesto por la sede de apelación por considerarlo desproporcional e injustificado, respecto a esta cuestión se ha de apuntar que para que exista una reparación civil, es preciso que se comprueben las circunstancias siguientes: una falta probada legalmente, la existencia de un daño y una relación directa de causa a efecto entre la falta y el daño; aspectos que, contrario a lo sostenido por el recurrente, sí han quedado debidamente establecidos en la sentencia de marras, toda vez que, el tribunal de juicio determinó con precisión, que la falta consistió en: el imputado haber emitido un cheque *sin la debida provisión de fondos que en definitiva constituye una infracción penal*¹²⁰; el daño: el hecho de que al imputado haber emitido en cheque sin la debida provisión de fondo, *ha generado que la víctima no pueda disponer de su dinero*¹²¹ y la relación de causalidad es evidente *en razón de que se ha determinado que esos daños fueron productos de la entrega de unos cheques a la víctima sin la debida provisión de fondos*¹²²; por lo que, en el caso, sí se encuentran configurados los elementos constitutivos de la responsabilidad civil a cargo del imputado.

8. En esa tesitura, una vez determinada la relación causa y efecto entre la falta cometida por el imputado y el daño percibido por las víctimas,

119 Ídem.

120 Ídem.

121 Ídem.

122 Ídem.

es deber del órgano jurisdiccional imponer una reparación gradual y proporcional a las condiciones propias del caso. Al respecto, es pertinente recordar, que ha sido reiteradamente juzgado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios que sustentan la imposición de una indemnización, así como el monto de la misma; por lo tanto, es un asunto que escapa a la censura de la casación salvo desnaturalización, o que el monto a imponer resulte un atentado a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

9. Sobre esa cuestión es de lugar destacar que, para que exista proporcionalidad en la indemnización fijada se requiere que esta guarde cierta simetría con la magnitud del daño ocasionado.

10. Dentro de ese marco, al contrastar lo dicho anteriormente con los razonamientos externados por la alzada, verifica este colegiado casacional que, la sede de apelación impuso una indemnización razonable, justa y proporcional con los daños experimentados por el agraviado en este caso; toda vez que el monto interpuesto por el tribunal de mérito fue modificado por la jurisdicción de segundo grado al identificar que existía una desproporción en el establecido por primer grado tomando en consideración los hechos probados y las propias palabras del imputado mismo que admitió adeudarle al querellante *la suma de Dos Millones Ochocientos Mil pesos (RD\$2,800,000.00), Seiscientos Mil pesos (RD\$600,000.00), en barrilla y un depósito de Un Millón Seiscientos Mil pesos (RD\$ 1,600,000.00), para comprar una radio y unas cámaras, lo que hizo un valor de Dos Millones Seiscientos Mil pesos (RD\$2,600,000.00), y por el tiempo llegó a Dos Millones Ochocientos Mil pesos (RD\$2,800,000.00)*, y, además, con base en las máximas de la experiencia indicó que era *posible advertir que los daños experimentados por la parte querellante a consecuencia de la conducta del imputado Luis Enrique Roa del Rosario, así como también los gastos que le ha representado el presente proceso en lo que respecta a la continua asistencia a la celebración de audiencias y los gastos legales*, lo que le condujo a condenar al procesado Luis Enrique Roa del Rosario y a la entidad Ler Import, S.R.L., tercera civilmente demandada, *al pago del cheque, consistente en dos millones ochocientos mil pesos (RD\$2,800,000.00), así como también una indemnización complementaria de un millón de pesos (RD\$ 1,000.000.00), a favor del reclamante*; por tanto, esta Segunda Sala es de opinión que al recurrente se le impuso un monto indemnizatorio

proporcional y conforme al perjuicio percibido por el acusador privado, lo que no resulta reprochable por esta Corte de Casación; por todo lo cual, procede desatender los planteamientos denunciados por el casacionista en el extremo objeto de examen, resultando su desestimación.

11. Finalmente, el recurrente asegura que la sede de apelación rechaza su recurso sin establecer las razones que respalden su decisión. Para dar respuesta a esta cuestión, es de lugar recalcar que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes¹²³. En consecuencia, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario¹²⁴.

12. A la luz de lo externado en el párrafo que antecede, esta alzada ha podido comprobar que la Corte *a qua* ha justificado debidamente su sentencia, y es que, basta con observar la fundamentación de la decisión cuestionada para comprobar el verdadero análisis que realizó la sede de apelación al abordar los cuestionamientos de ambos apelantes, y de forma particular, respecto al escrito recursivo del imputado apuntó que la querrela y la indemnización fueron acogidas por haberse interpuesto de conformidad con la norma, y *en virtud de que quedó probado más allá de toda duda razonable, que a raíz de la emisión del cheque sin provisión de fondos que emitiera el señor Luis Enrique Roa del Rosario a favor del señor José Rosario Pérez este se vio obligado a incurrir en gastos legales, ya que el imputado no cumplió con su compromiso de pago habiendo quedado constituido el delito de que se trata*. Así las cosas, es más que evidente que la alzada no ha incurrido en falta de motivación, pues ha dado la debida respuesta a cada reparo, expresando de manera coherente y precisa porqué falló de la manera en que lo hizo, y sus argumentos

123 Franciskovic Ingunza, Beatriz Angélica, La Sentencia Arbitraria por Falta de Motivación en los Hechos y el Derecho.

124 Sentencia núm. 001-022-2020-SEN-00880, de fecha 30 de octubre de 2020, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

conforman un acto intelectual que subsume los hechos en el derecho y la subsecuente exposición lógica de los fundamentos que justifican la sentencia, en respuesta a las peticiones y alegaciones de las partes, y de conformidad con la naturaleza del asunto, sin que la cuestión del abono haya sido planteado ante alzada, ni este haya presentado elementos de prueba para sustentar que realmente se efectuó¹²⁵; por consiguiente, procede desatender el extremo ponderado por improcedente e infundado.

13. Atendiendo a las anteriores consideraciones, del examen de la sentencia impugnada y a la luz de los vicios alegados, esta Corte de Casación verifica que la sentencia impugnada no se encuentra dentro de los parámetros que enmarcan una sentencia manifiestamente infundada, toda vez que la Corte *a qua* observó el debido proceso y respetó de forma puntual, certera y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio, pudiendo comprobarse que los reclamos del recurrente no podía prosperar, y todo esto lo plasmó la jurisdicción de apelación en su decisión ***sólida argumentación jurídica que cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, razón que impide que pueda prosperar el recurso de casación que se examina; por consiguiente, procede desestimar el único medio propuesto y, por vía de consecuencia, el recurso de que se trata.***

14. En tal sentido, al rechazar el recurso de casación de que se trata, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal.

15. Así, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en el presente caso procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento, dado que han sucumbido en sus pretensiones.

125 Ver p. 7 de la sentencia penal núm. 547-2019-SSEN-00279, de fecha 5 de noviembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en la que el juez de primer grado señaló que “la parte imputada no presentó ningún medio de prueba a descargo a ser valorado por este tribunal”.

16. Por otra parte, de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil se colige que toda parte que sucumba será condenada en las costas y que los abogados pueden pedir la distracción de estas a su provecho, afirmando antes del pronunciamiento de la sentencia que ellos han avanzado la mayor parte.

17. Del mismo modo, para la fase de ejecución de las sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Luis Enrique Roa del Rosario, contra la sentencia penal núm. 1418-2020-SSEN-00181, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de septiembre de 2020, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las civiles en provecho del Lcdo. Luis René Mancebo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Tercero: Instruye notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: **Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.**

Nos, César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0019

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 17 de julio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Fernely Onexis Mateo (a) Onasis.
Abogada:	Licda. Alba Rocha.
Recurrido:	Yeudy Santos.
Abogado:	Lic. Joaquín Méndez Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de enero de 2022, años 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Fernely Onexis Mateo (a) Onasis, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 223-0061141-9, con domicilio y residencia en la calle Coronel Francisco Domínguez núm. 9, al lado de la sastrería de Carlos, sector La Toronja, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria,

imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00414, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de julio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública virtual para la exposición de las conclusiones del recurso de casación, y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al señor Fernely Onexis Mateo (a) Onasis, en sus generales de ley, recurrente.

Oído al señor Yeudy Santos, quien manifestó en sus generales de ley que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0849411-3, domiciliado y residente en la calle Pedro Enrique Ureña esquina Hatuey, núm. 52, provincia Santo Domingo, Distrito Nacional, teléfono 829-726-2300, parte recurrida.

Oído al señor David Antonio Torres Santos, quien manifestó en sus generales de ley que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0849411-3, domiciliado y residente en la calle Pedro Enrique Ureña esquina Hatuey, núm. 52, provincia Santo Domingo, Distrito Nacional, teléfono 829-726-2300, parte recurrida.

Oído a la Lcda. Alba Rocha, abogada adscrita de la Oficina Nacional de Defensa Pública, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 11 de agosto de 2021, en representación de Fernely Onexis Mateo (a) Onasis, parte recurrente.

Oído al Lcdo. Joaquín Méndez Mejía, abogado adscrito del Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 11 de agosto de 2021, en representación de Yeudy Santos y David Antonio Torres Santos, parte recurrida.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Edwin Acosta.

Visto el escrito motivado mediante el cual Fernely Onexis Mateo (a) Onasis, a través del Dr. Monciano Rosario, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a quae*l 19 de agosto de 2019.

Visto el escrito motivado mediante el cual Fernely Onexis Mateo (a) Onasis, a través de la Lcda. Alba R. Rocha Hernández, abogada adscrita al sistema de defensa pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a *quael* 22 de diciembre de 2020.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01033, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de julio de 2021, mediante la cual se declararon admisibles, en cuanto a la forma los aludidos recursos, y se fijó audiencia pública virtual para conocer los méritos de los mismos el día 11 de agosto de 2021, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 295, 304, 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano; y 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que el 15 de diciembre de 2017, la Lcda. Ana I. Martínez, procuradora fiscal adjunta del Distrito Judicial de Santo Domingo, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Fernely Onexis Mateo (a) Onasis, imputándole los ilícitos penales de asociación

de malhechores, homicidio, robo agravado y porte ilegal de armas blancas, en infracción de las prescripciones de los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano, y 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Edward Santos (ociso), Roberto Alexander Tolentino y el Estado dominicano.

b) Que el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución penal núm. 581-2018-SACC-00363 de 7 de junio de 2018.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia penal núm. 54803-2019-SEEN-00120 del 7 de marzo de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara al señor Fernely Onexis Mateo (a) Onasis, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0061141-9, con domicilio en la calle Coronel Francisco Domínguez, núm. 09, al lado de la sastrería Carlos, sector Los Solares La Toronja, provincia Santo Domingo, República Dominicana, culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano y 83 y 86 de la Ley 631-16, en perjuicio de Edward Santos (Dany), Yeudy Santos, Roberto Alexander Tolentino Espinal; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de treinta (30) años de prisión, en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **SEGUNDO:** Condena al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por los querellantes Yeudy Santos y Roberto Alexander Tolentino Espinal, a través de sus abogados constituidos por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo condena al imputado Fernely Onexis Mateo (a) Onasis, al pago de una indemnización por el monto de tres millones de pesos dominicanos (RDS3,000,000.00), a favor de los señores Sebastián Santos Castillo, Elidania Santos Castillo y Erik Daniel Santos Castillo, hijos del occiso, como justa reparación por los daños ocasionados; **CUARTO:** Compensa el pago de las costas civiles,

en razón de que la parte querellante está siendo representada por un abogado adscrito al Servicio Nacional de Atención a los Derechos de las Víctimas; **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al juez de la ejecución de la pena de este distrito judicial de la provincia de Santo Domingo.

d) Que no conforme con esta decisión el procesado Fernely Onexis Mateo (a) Onasis interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2019-SS-SEN-00414 el 17 de julio de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación incoado por el ciudadano Fernely Onexis Mateo (a) Onasis, a través de su representante legal el Dr. Monciano Rosario, en fecha primero (01) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia núm. 54803-2019-SS-SEN-00120, de fecha siete (07) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones antes establecidas; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, quienes quedaron citadas mediante acta de audiencia de fecha dieciocho (18) de junio del año dos mil diecinueve (2019), emitido por esta sala, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

2. En su primer escrito de casación, por intermedio de su defensor técnico, el imputado recurrente en su primera instancia recursiva no señala expresamente en cuál de los motivos de casación descritos por la norma fundamenta su recurso, sin embargo, plantea de manera sintetizada, los siguientes alegatos:

[...]los jueces que tuvieron a bien constituir el pleno en fecha indicada 18 del mes de junio del año 2019, no hicieron una verdadera valoración

a la sentencia y de manera específica en la página 4 de 15 en la parte posterior, donde se puede observar las declaraciones dadas en audiencia por el único testigo propuesto por la parte acusadora (Ministerio Público), donde se puede observar que ese testigo solo hace mención de una suposición o imaginación en el momento en que fue interpelado por el ministerio público en lo relativo a la participación del hoy imputado[...]la Segunda Sala Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 1419-2019-SS-00414[...]la corte rechazó el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente confirmando la sentencia recurrida de primer grado, señalando que la decisión fue tomada a unanimidad de votos, lo que a juicio de la parte recurrente, ninguno de los jueces que conformaron el pleno analizaron de manera lógica y razonable lo declarado por el único testigo Roberto Alexander Tolentino en la página 4 de 15, violentando de esta forma el sagrado derecho de presunción de inocencia, toda vez que al testigo expresar en el tribunal al momento de ser interpelado por el Ministerio Público que él se imagina o se imaginaba que al hoy occiso Edward Santos lo habla herido también el imputado recurrente Fernely Onexis Mateo automáticamente sus declaraciones al no detallar de manera precisa y coherente que el imputado Fernely Onexis Mateo fuera la persona que le ocasionara las heridas al hoy occiso Edward Santos esto trajo como consecuencia una duda razonable que debió ser utilizada a favor y provecho del imputado hoy recurrente, teniendo en cuenta el principio de in dubio pro reo[...].

3. Por su parte, en su segundo escrito de casación, Fernely Onexis Mateo (a) Onaxis propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único medio: *Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales – (artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución) – y legales– (artículos 24, 25, 172, 333, 416, 417, 418, 420, 421 y 422 del Código Procesal Penal) – (295, 309, 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano) por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente (artículo 426 numeral 3), y ser contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia en torno a la motivación de la sentencia y calificación jurídica (artículo 426 numeral 2).*

4. En vista de la estrecha relación en el contenido que guardan los alegatos que conforman el contenido de los recursos de casación propuestos

por el recurrente, se procederá a su análisis en conjunto para facilitar su viabilidad expositiva, y así evitar reiteraciones innecesarias.

5. Así, en el desarrollo argumentativo del único medio referido, el casacionista manifiesta alegatos que, de forma sintetizada, se expresan a continuación:

[...] La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, y contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia, y es que la Corte al momento de deliberar y darle respuesta a los pedimentos hechos por las partes, falla pronunciando una sentencia que a toda luz carece de motivación adecuada y suficiente, ya que la Corte ha evacuado formulas genéricas al momento de motivar en torno al valor de las pruebas, queda comprobado en el numeral 3 de la página 8 de la sentencia de la Corte de Apelación, siendo en este tenor que esta alzada ha entendido pertinente abordar y contestar dichos medios de manera conjunta[...]pero en el caso de la especie, no hizo alusión a dichos medios, basándose en lo que fueron las declaraciones de las víctimas, haciendo alusión de que se hizo una correcta valoración o ponderación de las pruebas, que resultan suficientes para dictar sentencia condenatoria, que observaron los artículos 172 y 333 Código Procesal Penal, que se cumplió con el artículo 24 Código Procesal Penal[...] Vistos los requerimientos exigidos por el Tribunal Constitucional, hemos demostrado que el tribunal de alzada no ha cumplido con los mismos, ha evacuado meras enunciaciones y fórmulas genéricas, organizadas estratégicamente para que parezcan fundamentaciones validas, pero más alejado no podría estar del deber de motivar en hecho y derecho una sentencia. [...]Si el tribunal habría valorado de manera correcta el recurso de apelación, se habría percatado que el primer testigo narra un supuesto robo en un lugar determinado y los demás testigos narran otro hecho totalmente diferente, en el caso del primero manifestamos las ilogicidades de lo narrado por este testigo, y que la Corte guardo silencio en cuanto a las mismas y sobre las contradicciones que la defensa le presentó y probó en el juicio de fondo. [...]En cuanto al testimonio de Roberto Alexander, establece el tribunal, que es un testigo presencial de los hechos, pero queda dudoso [...]Al analizar este testimonio, podrá advertir esta honorable Suprema Corte, que no merece la mínima credibilidad, ya que a todas luces prima la incoherencia, que fue un testigo fabricado, que falta a la verdad, que se contradice en cada oración que esgrime de su boca, por

lo que, si la Corte le hubiera dado el valor justo, la sentencia que hoy se impugna sería con otra clase de decisión, ya que este es un testigo meramente referencial, que no estuvo en modo y tiempo, por lo que no puede establecer en forma precisa la ocurrencia de los hechos. Tampoco ha podido señalar a nuestro representado, como la persona autora de los hechos, si no, que solo ha podido establecer que este le devolvió su celular, pero no en cuales circunstancias ocurrieron los hechos. Nos preguntamos... si nuestro representado tenía la intención y el motivo era el de atracar, ¿por qué le devolvería el objeto sustraído a dicha víctima? Máxime cuando no son amigos, a pesar de conocerse por mucho tiempo, y el mismo exponente, ha dicho que conoce a Onexis como guaguero, es decir, no puede señalarlo ni ahora ni nunca como una persona que se decida a actos delictivos, sino más bien, una persona trabajadora. Además, observamos, que este testigo, quiere evadir su verdadera responsabilidad, al indicar que personas lo han llamado para que busque dinero, lo que no tiene la más mínima relevancia, en el entendido de ¿por qué él tendría que buscar dinero? [...]En cuando al testimonio del agraviado, señor Yeudy Santos, es puramente referencial [...] él no sabía quién fue la persona que lo atacó, de lo contrario lo habría expresado, ya que no murió al instante, además de saber el criterio de nuestro más alto tribunal respecto a las declaraciones dadas por las víctimas en estado de gravedad, ya que no es un testimonio creíble, debido a la falta de claridad y vaguedad en su memoria. [...]En resumidas cuentas, al valorar de manera individual las declaraciones de la referida testigo el tribunal ni siquiera establece por qué razón estas declaraciones le merecen credibilidad[...]Sin otro medio de prueba que vinculara a nuestro asistido con los hechos, debe imperar la absolución de nuestro asistido[en cuanto a su segundo medio de apelación] Al analizar los fundamentos esgrimidos por el tribunal de alzada, vemos que comete el mismo error anteriormente denunciado, al solo dar formulas genéricas para rechazar el medio propuesto, exhibiendo un criterio de culpabilidad en torno al encartado, al asumir que es culpable porque fue condenado no revisare los vicios denunciados, tal parece que este es el pensar en muchas ocasiones cuando son evacuadas sentencia con fórmulas genéricas y sin referir a la denuncia interpuesta ante el tribunal de Alzada, si bien es cierto que el tribunal, los jueces tienen libertad de imponer una sanción, no menos cierto es que deben explicar cuáles fueron los razonamientos que llevaron a dicho juez a adoptar una postura y no otra[...]

Planeamos ante esta honorable Segunda sala Penal de la Suprema Corte de Justicia que los juzgadores tanto de la Primer grado como de Segundo grado se basaron exclusivamente en el daño causado y la participación, no aplicando lo dispuesto en el artículo 24 Código Procesal Penal, es claramente comprobable que el tribunal de primer grado incurrió en la falta de motivación, no han explicado de manera precisa porque correspondía la pena de treinta 30 años[...]el tribunal de primer grado y la Corte de Apelación ha errado al momento de valorar los criterio, visto que no toma en consideración aquellos criterios propios del justiciable, no ha tomado en consideración el tribunal, las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal [...]Por lo que establecemos que el tribunal de marras en su sentencia, incurre en falta de motivación y en una errónea aplicación de los artículos 24, 25 y 339 del Código Procesal Penal, que establece los criterios de determinación de la pena, al solo valorar aspectos negativos de los siete parámetros que dicho artículo[...].

6. Partiendo de la aquilatada lectura de lo previamente citado, identifica esta alzada que, el recurrente en líneas generales, asegura que la alzada incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada y contradictoria con fallos anteriores a la Suprema Corte de Justicia, pues emitió una decisión que carece de motivación adecuada y suficiente, con fórmulas genéricas al momento en que se refirió al arsenal probatorio, abordando los medios de apelación de forma conjunta, sin hacer alusión a si primer grado hizo o no una correcta valoración de los elementos de prueba. Con lo anterior, a los ojos del impugnante, la alzada ha irrespetado los lineamientos del Tribunal Constitucional, toda vez que, dictó una sentencia con enunciaciones y fórmulas genéricas organizadas de forma estratégica para que parezcan motivaciones, cuando en realidad no lo son. En otro extremo, alude que los jueces de segundo grado no hicieron una verdadera apreciación de la sentencia en su momento apelada, de manera específica a las declaraciones del testigo presencial. Añade que, la Corte *a qua* confirma la decisión de primer grado, pero no analizó de forma lógica lo expuesto por dicho declarante, pues este se imaginaba o imagina que fue el encartado quien hirió al hoy occiso, sin declarar de forma coherente que el procesado haya ocasionado las heridas al fenecido, lo que trae como consecuencia la duda razonable que debió ser usada en favor del imputado. En ese mismo sentido, afirma que si la sede de apelación hubiese analizado el recurso se hubiese percatado que dicho

testigo narra un supuesto robo en un lugar determinado y los demás narran otro hecho totalmente distinto, contradicciones que la defensa probó durante el juicio, pues si bien existe un supuesto testigo presencial de los hechos, este queda dudoso, no merece la más mínima credibilidad, prima la incoherencia al ser un testigo fabricado que falta a la verdad, y al ser un testigo referencial que no estuvo en modo y tiempo, es incapaz de establecer de forma precisa la ocurrencia de los hechos, ni señalar al procesado como el autor de los hechos, sino que este le devolvió su celular. De igual forma, se hace dos preguntas: 1) si el imputado tenía la intención y motivo de atracar, ¿por qué le devolvería el objeto sustraído a la víctima? Cuando estos no son amigos, y el propio testigo ha dicho que lo conoce por ser guagüero, dígame una persona que no se dedica a actos delictivos, sino más bien una persona trabajadora; y 2) ¿Por qué personas lo llaman para que él tenga que buscar dinero? En otro extremo, apunta que el testigo Yeudy Santos es puramente referencial, mientras que el agraviado falleció al instante, y alega que esta sede casacional ha sido enfática respecto a las declaraciones dadas por las víctimas en estado de gravedad, ya que no es un testimonio creíble debido a la falta de claridad y vaguedad, y no existe otro elemento de prueba que vincule al imputado con los hechos. Finalmente, arguye que la Corte *a qua* expresa fórmulas genéricas para rechazar el segundo medio propuesto relativo a la pena, sin explicar los razonamientos que le llevaron a asumir esa postura; aplicar lo dispuesto por el artículo 24 del Código Procesal Penal; ni explicar de forma precisa porqué al imputado le correspondía una sanción de 30 años, inobservando las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, tomando solo los aspectos negativos del mismo al basarse exclusivamente en el daño causado y la participación del imputado para imponer la pena.

7. Con relación a lo establecido y al examinar la sentencia cuestionada, identifica esta Segunda Sala que, la jurisdicción de segundo grado para desestimar el recurso de apelación que le fue deducido razonó, en esencia, lo siguiente:

[...]8. Que en los términos del presente recurso la Corte advierte que aunque el recurrente en su defensa técnica y material admite la presencia del imputado en el tiempo y lugar de los hechos, indica sin embargo que su actuación fue distinta a la señalada por el testigo Roberto Alexander Tolentino Espinal, ya que solo intervino con la finalidad de frustrar el

robo de que en ese momento era víctima el testigo, a quien otra persona sustrajo el celular y que por su intervención le fue devuelto; atribuyendo falta de credibilidad al testigo y apoyando su teoría de exculpación en el hecho en que el testigo no presencié el momento en que al occiso le fueron inferidas las heridas que posteriormente le causaron la muerte, ya que según sus propias declaraciones salió huyendo del lugar antes de que el hoy occiso fuese herido, dejándolo en compañía del imputado y la otra persona hoy prófuga del proceso. 9. Que al ser analizadas las declaraciones del testigo directo Roberto Alexander Tolentino Espinal, así como la valoración realizada por el tribunal a quo en cuanto a su testimonio, esta alzada verifica que ciertamente es posible apreciar claridad, precisión y coherencia en dicho testimonio al señalar el lugar, tiempo, modo y espacio en que sucedieron los hechos y en cuanto a la individualización del imputado y su participación en los hechos, manifestando haberlo visto junto a otra persona con la que andaba armados de sendos cuchillos en momento en que procedían a atracar al testigo y al hoy occiso y manifestó que luego de que su celular le fue sustraído por la persona hoy prófuga, el imputado se lo devolvió y que entonces procedió a huir del lugar, donde quedó el hoy occiso, el imputado y la persona hoy prófuga. 10. Que esta Corte estima que el reconocimiento de la presencia del imputado en el lugar y hora de los hechos por parte del testigo Roberto Alexander Tolentino, para quien era una persona conocida y quien manifestó que el imputado estaba armado de un cuchillo y junto con otra persona dijeron a él y al hoy occiso que se trataba de un atraco, y además el hecho de que al momento de huir del lugar el testigo declaró que los dejó a los tres juntos, es decir, al hoy occiso, al imputado y a la persona hoy prófuga; constituyen elementos que unidos y analizados en conjunto resultan ser suficientes para sustentar la participación del justiciable en los hechos; por lo que frente a los indicados elementos la circunstancia de no haber presenciado el momento justo en que el hoy occiso fue atacado no se constituye en una duda de tal modo razonable que conlleve condena su no responsabilidad sobre los hechos. Que es preciso adicionar a lo anterior el hecho de que no obstante a sostener su inocencia e indicar que al otro día en el sector fue cuando se enteró que estaba siendo objeto de señalamientos respecto a los hechos, sin embargo, no optó por ponerse a disposición de las autoridades para contribuir al esclarecimiento de los hechos, sino que tuvo que ser objeto de un arresto cinco meses después

mientras se encontraba próximo a la frontera del país. [...] 12. Que al respecto, si bien es cierto que al momento de ser arrestado, cinco meses posterior a la ocurrencia del hecho, al imputado Fernely Onexis Mateo (a) Onasis no le fue ocupado ningún elemento material relacionado con el mismo, específicamente el arma blanca con la que fueron inferidas las heridas al hoy occiso, no es menos cierto que el hecho de que en sus declaraciones en el juicio el testigo Roberto Alexander Tolentino manifestó haberlo visto armado de cuchillo en el lugar, fecha y hora de los hechos y de que las heridas que presenta el hoy occiso fueron ocasionadas con arma blanca de más de tres pulgadas, constituyen elementos suficientes para sustentar la incurrencia del imputado en violación a la Ley 631-16 en sus artículos 83 y 86. Mientras que asimismo en la especie se produjeron los tipos penales de robo en camino público, en donde tanto el hoy occiso como la víctima y testigo Roberto Alexander Tolentino fueron despojados de objetos de su pertenencia y que a seguidas se produjo de un homicidio del hoy occiso, lo que conjuga la existencia de un crimen seguido de otro en la forma en que resultó calificado por la acusación y acogido finalmente por el juzgador. [...].

8. En lo que respecta al vicio de motivación genérica, precisemos, antes que nada, que este se dará lugar cuando el juzgador como respaldo de su fallo, utilice fórmulas generales para referirse a los puntos que le competen, como si se tratase de un ejercicio matemático; en estos casos existirán “argumentos”, pero los mismos son simulados o insuficientes que no sustituyen el deber de motivar. Con esto no se quiere decir que el juez no pueda emplear o refrendar criterios que ha sostenido en decisiones anteriores que por la similitud fáctica pueden aplicarse en el nuevo proceso, sino que al hacerlo debe asegurarse de vincularles con el caso en cuestión y de responder con completitud aquello cuestionado; es decir, no basta aplicar el silogismo jurídico y encajar los hechos con la norma, se deben explicar las razones por las cuales el operador jurídico entiende que encajan, pues de lo contrario el fundamento de la sentencia seguiría siendo desconocido. Así, la debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes¹²⁶.

126 Franciskovic Ingunza, Beatriz Angélica, La Sentencia Arbitraria por Falta de Motivación en los Hechos y el Derecho, pp. 14-15.

9. Establecido lo anterior, al abreviar en el fallo impugnado verifica esta alzada que, yerra el recurrente al afirmar que la Corte *a qua* ha dado una respuesta sin motivación adecuada y suficiente al momento de abordar la valoración probatoria, pues en la sentencia recurrida se aprecia el análisis detallado que realizó la sede de apelación a dicha cuestión, jurisdicción que examinó las pruebas testimoniales aportadas, de manera particular lo dicho por el testigo Roberto Alexander Tolentino, la valoración efectuada por primer grado a dicho testimonio, y los hechos probados por esta última jurisdicción, pudiendo inferir que, del referido testigo, era *posible apreciar claridad, precisión y coherencia en dicho testimonio al señalar el lugar, tiempo, modo y espacio en que sucedieron los hechos y en cuanto a la individualización del imputado y su participación en los hechos, manifestando haberlo visto junto a otra persona con la que andaba armados de sendos cuchillos en momento en que procedían a atracar al testigo y al hoy occiso y manifestó que luego de que su celular le fue sustraído por la persona hoy prófuga, el imputado se lo devolvió y que entonces procedió a huir del lugar, donde quedó el hoy occiso, el imputado y la persona hoy prófuga*. En adición, apuntó la Corte *a qua* que, de estas declaraciones se extrajo que *el imputado estaba armado de un cuchillo y junto con otra persona dijeron a él y al hoy occiso que se trataba de un atraco*, por ende, al analizar los elementos de prueba en su conjunto colocan al procesado como autor de los hechos, y el hecho de que este declarante no presenciara el momento exacto en el que fue el occiso atacado, *no se constituye en una duda de tal modo razonable que conlleve condena su no responsabilidad sobre los hechos*; argumento que comparte esta Segunda Sala.

10. En definitiva, en contraposición a lo dicho por el recurrente, la alzada comprobó que, primer grado otorgó valor probatorio a dicho testigo debido a que narró los hechos de forma coherente y certera, el cual, contrario a lo que afirma el casacionista, no se ha limitado a señalar que el encartado simplemente le entregó su celular, sino que a viva voz estableció, en síntesis: *[...]Salí del negocio Inoa a mi casa me encontré con el difunto, oír audio, después del transcurso hallé a Yeudi y le dije que si pasaba algo yo sé quiénes eran, participaron dos personas Yeudi y Onasis, Onasis me llamo y me devolvió el celular, vi dos cuchillos uno cada uno, el occiso me imagino que fue que se opuso al atraco, me quitaron un celular[...]el señor aquí ha buscado gente para que me llamen, me han llamado como 4 veces, que vaya a buscar dinero para que lo suelte que*

*él no había hecho nada [...]en el lugar habían dos personas cierto, me despoja del celular Deyvi con un cuchillo en la mano y me dice que estaba atracado [...]después que me devuelven el celular me voy apara mi casa, y ahí me doy cuenta que le dicen al hermano que le apuñalaron al hermano, a el occiso lo dejo en el colmado [...]»¹²⁷, sin que los señalamientos del recurrente respecto a las razones que motivaron al procesado a devolverle a esta víctima su teléfono celular, o las llamadas que ha señalado, sean suficientes para desestabilizar la apreciación realizada por primer grado y reiterada por la alzada respecto a lo dicho por este; testimonio que, por demás, se corrobora con el resto del arsenal probatorio, de forma particular con el testimonio de Yeudy Santos, testigo referencial que apuntó: *[...]en la madrugada me llama mi padrastro y me dice que a mi hermano lo cortaron al salir veo al Chino a Roberto Alexander y me dice que si a mi hermano le pasa algo él sabe quién es, cuando llego al Darío me dice mi hermano cuida a mi hijos y si algo me pasa Chino—refiriéndose al testigo Roberto Alexander Tolentino—[...]sabe quién me hizo esto»¹²⁸.**

11. Siguiendo el hilo conductor de lo antedicho, es menester destacar que, el hecho de que el testimonio aportado por Yeudy Santos sea de carácter referencial no implica que no pueda ser valorado positivamente, ya que se ha juzgado en profusas decisiones que el hecho de que un testimonio sea referencial no implica que este no arroje datos que puedan ser de interés y utilidad para el esclarecimiento del proceso, y que pueda incidir en la decisión final del mismo¹²⁹. Asimismo, los testimonios referenciales se tratan de elementos probatorios perfectamente admitidos en un sistema de libre valoración probatoria, como el que permea nuestro proceso penal; y es que, este tipo de testigo incorpora, además de los hechos que han obtenido de manera referencial, la fuente embrionaria a través de la cual toman conocimiento de esos hechos. De manera que, el valor probatorio del testimonio de referencia dependerá esencialmente de la credibilidad que le pueda merecer al juzgador ese testimonio¹³⁰;

127 Sentencia penal núm. 54803-2019-SSEN-00120, de fecha 7 de marzo de 2019, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, pp. 6 y ss.

128 *Ibidem.*, p. 7.

129 Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01362, de fecha 30 de noviembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

130 Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01096, de fecha 30 de septiembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

aspectos delimitados en el caso de la especie, en el que sus declaraciones formaron parte de una estructura probatoria que desvirtúa indiscutiblemente el velo de presunción de inocencia que revestía al encartado.

12. En ese mismo sentido, comprueba esta Segunda Sala que, la alzada analizó con detenimiento el alegato del recurrente relativo a que este se entera de los señalamientos hacia su persona y la vinculación con los hechos al día siguiente, por cometarios de moradores del sector, dejándole saber que aún esto fuese cierto, el encartado *no optó por ponerse a disposición de las autoridades para contribuir al esclarecimiento de los hechos, sino que tuvo que ser objeto de un resto cinco meses después mientras se encontraba próximo a la frontera del país.*

13. A resumidas cuentas, si bien es cierto que en el curso de un proceso penal todo ciudadano se encuentra revestido por el velo de la presunción de inocencia, este estado no es inamovible, dado que puede ser válidamente desvanecido luego de superar, sin lugar a dudas razonables, el umbral de la denominada suficiencia probatoria; lo que ha ocurrido en el presente proceso, en el que se aportaron medios de prueba suficientes e idóneos para destruir su presunción de inocencia, los cuales fueron valorados bajo el amparo de la sana crítica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, lo que permitió edificar el pleno convencimiento de las instancias anteriores de la culpabilidad por la comisión de los tipos penales que se le imputan, situación que legitima la sentencia de condena confirmada por la jurisdicción de apelación, bajo el amparo de las exigencias que posee un Estado constitucional de derecho.

14. Por otro lado, comprueba este colegiado casacional que, la alzada sí fundamentó las razones justificativas de la pena de treinta (30) años de reclusión, al indicar en su sentencia que el testigo Roberto Alexander Tolentino *manifestó haberlo visto armado de cuchillo en el lugar, fecha y hora de los hechos y de que las heridas que presenta el hoy occiso fueron ocasionadas con arma blanca de más de tres pulgadas*, siendo estos elementos de prueba suficientes para sustentar la concurrencia de los artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, y además, la verdad jurídica generada por los elementos probatorios permite determinar que, en el presente proceso se produjeron los tipos penales de robo en caminos públicos, en donde tanto el hoy occiso como la víctima y testigo Roberto

Alexander Tolentino fueron despojados de objetos de su pertenencia y que a seguidas se produjo el homicidio del hoy occiso, lo que conjuga la existencia de un crimen seguido de otro, siendo justificada la imposición de la misma.

15. En esa tesitura, ha sido juzgado por esta Segunda Sala, con relación a la motivación en base al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena¹³¹.

16. Sobre el referido artículo, es de lugar agregar que, en su redacción el legislador no hace una división de criterios “positivos” y “negativos”, sino que establece cuáles serán los siete parámetros que sirven de brújula orientadora para que el juzgador imponga una pena proporcional y justa. Por ello, entender que la gravedad del daño causado es un aspecto esencialmente negativo, no es una afirmación acertada, pues este criterio opera precisamente en búsqueda de ajustar la sanción al hecho cometido; y es que, si el delito juzgado no resulta grave, este aspecto será determinante para imponer una pena menos gravosa en comparación con otros de distinta naturaleza o de la misma, pero que por sus condiciones particulares implican una mayor afectación al orden social y al bien jurídico que lesionan, respetando siempre que la pena se ajuste a la establecida taxativamente por el legislador.

17. En esas atenciones, al reiterar el examen a la sentencia impugnada, esta Segunda Sala constata que la alzada ha confirmado una sanción que se encuentra dentro del marco de la legalidad, y que estuvo fundamentada en los parámetros orientadores del artículo 339 del Código Procesal Penal¹³², y en el hecho de que *el imputado actuó de manera voluntaria en compañía de otras personas, consciente y con un exabrupto*

131 Sentencia núm. 001-022-2020-SEEN-00771 de fecha 30 de septiembre de 2020, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

132 Ver Sentencia penal núm. 54803-2019-SEEN-00120, de fecha 7 de marzo de 2019, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, pp. 18 y ss.

*injustificado*¹³³, siendo improcedente el pedimento que efectúa ante esta Segunda Sala respecto a la reducción de la sanción impuesta.

18. En tanto, resulta evidente que la sede de apelación analizó de forma lógica los señalamientos del apelante, hoy recurrente, de forma particular, aquellos que versaban sobre el ya mencionado testigo, respondió de forma certera cada uno de los puntos alegados, analizándolos en conjunto, labor que no le estaba impedida, respetando en todo momento los cánones de la debida motivación; por consiguiente, procede desatender los alegatos de los recursos de casación ponderados por improcedentes e infundados.

19. Atendiendo a las anteriores consideraciones, del estudio detallado a la sentencia impugnada, a la luz de los vicios alegados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que la sentencia impugnada no se enmarca dentro de los parámetros que identifican una sentencia manifiestamente infundada, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuesta a lo que en su momento les fue reclamado por medio de razones jurídicamente válidas e idóneas, que sirven de sustento para su dispositivo, lo que impide que puedan prosperar los recursos de casación que se examinan; de tal manera, que esta Sala de la Corte de Casación no advierte vulneración alguna en perjuicio del recurrente, por lo que procede desestimar los medios propuestos, por improcedentes e infundados.

20. Al no verificarse los vicios invocados en los recursos objeto de examen, procede rechazar los recursos de casación de que se tratan y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

21. Así, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, a pesar de que no ha prosperado en sus pretensiones, en razón de que en uno de sus escritos recursivos

133 *Ibíd.*, p. 19.

fue representado por un defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

22. Del mismo modo, para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación incoados por Fernely Onexis Mateo (a) Onasis, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00414, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de julio de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Instruye notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: **Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0020

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 4 de octubre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	John Samuel Sang Hess y Marcel Enrique Martínez Espaillat.
Abogados:	Licdos. Nassir Almánzar, Guillermo R. García Cabrera y Ángel Luis RodríguezCabrera.
Recurridos:	Marco Fantoni y Maximiliano Marcheti.
Abogado:	Lic. Wilson Agustín Filpo Céspedes.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de enero de 2022, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por John Samuel Sang Hess, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2048987-2, domiciliado y residente en la calle Orquídea, residencial Yine II, apartamento núm. A-1, sector Las Dianas, de la ciudad

de Santiago; y Marcel Enrique Martínez Espailat, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2008535-7, domiciliado y residente en la calle 10, residencial Eco, apartamento núm. C-4, sector Villa Olga, de la ciudad de Santiago, ambos imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 359-2019-SEEN-00201, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública presencial para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Nassir Almánzar, por sí y por los Lcdos. Guillermo R. García Cabrera y Ángel Luis Rodríguez Cabrera, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública celebrada el 15 de junio de 2021, en representación de John Samuel Sang Hess y Marcel Enrique Martínez Espailat, parte recurrente.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, Lcda. María Ramos Agramonte.

Visto el escrito motivado mediante el cual John Samuel Sang Hess y Marcel Enrique Martínez Espailat, a través de los Lcdos. Guillermo R. García Cabrera y Ángel Luis Rodríguez Cabrera, interponen recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 4 de marzo de 2020.

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. Wilson Agustín Filpo Céspedes, en representación de Marco Fantoni y Maximiliano Marcheti, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* en fecha 25 de septiembre de 2020.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00630, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de mayo de 2021, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia pública para conocer los méritos del mismo el día 15 de junio de 2021, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose

dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y el artículo 408 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que el 9 de noviembre de 2016, los señores Marco Fantoni y Maximiliano Marchetti, a través del Lcdo. Wilson A. Filpo Céspedes, presentaron formal querrela con constitución en actores civiles contra John Samuel Sang Hess, Joan Manuel Rodríguez Hidalgo y Marcel Enrique Martínez Espailat, imputándoles el ilícito penal de abuso de confianza, en infracción de las prescripciones del artículo 408 del Código Penal Dominicano.

b) Que para la celebración del juicio fue apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia penal núm. 371-2018-SEEN-00184, dictada el 20 de agosto de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: *Declara a los ciudadanos John Samuel Sang Hess, dominicano, mayor de edad (25 años), soltero, estudiante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2048987-2, domiciliado y residente en la calle Orquídea, residencial Yiné II, apto. A-1, sector Las Dianas, Santiago, tel. 829-363-0280 y Marcel Enrique Martínez Espailat, dominicano, mayor de edad (26 años), soltero, empelado privado, portador*

de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2008535-7, domiciliado y residente en la calle 10, residencial Eco, apartamento C-4, Villa Olga, Santiago, tel. 809-724-1307, culpables de violar las disposiciones consagradas en el artículo 408 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Marco Fantoni y Maximiliano Marchetti; **SEGUNDO:** Condena a los ciudadanos John Samuel Sang Hess y Marcel Enrique Martínez Espaillat, a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión suspensivos, bajo las modalidades establecidas en los artículos 341 y 41 del Código Procesal Penal, a saber: a) Cinco (5) años, suspensivos de manera total, debiendo someterse a las siguientes condiciones: 1.-Residir en los domicilios aportados al tribunal, calle Orquídea, residencial Yine II, apto. A-1, sector Las Dianas, Santiago, en caso del imputado John Samuel Sang Hess; y calle 10, residencial Eco, apartamento C-4, Villa Olga, Santiago, en cuanto al imputado Marcel Enrique Martínez Espaillat, y en caso de cambiar de domicilio, informarlo al Juez de la Ejecución de la Pena para los fines de lugar. 2.-Abstenerse de viajar al extranjero. Advierte a los ciudadanos John Samuel Sang Hess y Marcel Enrique Martínez Espaillat, que el incumplimiento a las reglas establecidas en la presente decisión dará lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada; **TERCERO:** Condena a los ciudadanos John Samuel Sang Hess y Marcel Enrique Martínez Espaillat, al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Acoge como buena y válida la querrela con constitución en actor civil hecha por los señores Marco Fantoni y Maximiliano Marchetti, por haber sido hecha conforme la normativa procesal vigente; en cuanto al fondo, condena a los imputados John Samuel Sang Hess y Marcel Enrique Martínez Espaillat, al pago de una indemnización por el monto de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), cada uno, a favor de los señores Marco Fantoni y Maximiliano Marchetti, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos en ocasión del presente proceso; **QUINTO:** Condena a los imputados John Samuel Sang Hess y Marcel Enrique Martínez Espaillat, al pago de las costas civiles del proceso, a favor del abogado concluyente, quien afirma estarlas avanzando; **SEXTO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes.

c) Que no conformes con esta decisión los procesados John Samuel Sang Hess y Marcel Enrique Martínez Espaillat interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia penal núm. 359-2019-SEEN-00201, el 4 de octubre de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, desestima el recurso de apelación interpuesto por los querrelados Marcel Enrique Martínez Espaillat y John Samuel Sang Hess, por intermedio del Licenciado Santos Willy Liriano Mercado, contra la sentencia número 184 de fecha 20 de agosto del año 2018, dictada por la Cuarta Sala de La Cámara Penal del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de Santiago; SEGUNDO:* *Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; TERCERO:* *Condena a los recurrentes al pago de las costas.*

2. Los recurrentes John Samuel Sang Hess y Marcel Enrique Martínez Espaillat proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Primer Medio: *Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal constitucional o contenido en los pactos internacionales en materia de derechos humanos: vulneración a los principios fundamentales de la presunción de inocencia y formulación precisa de cargos. Sentencia manifiestamente infundada; Segundo Medio:* *Sentencia manifiestamente infundada: violación al criterio de la sana crítica de la valoración racional de la prueba; Tercer Medio:* *Violación de normas relativas a la oralidad, intermediación, contradicción, concentración y publicidad; Cuarto Medio:* *Falta de motivación de la cuantía de la pena y violación al principio de proporcionalidad, al imponer una pena excesiva respecto del hecho punible cometido.*

3. Los impugnantes sustentan su primer medio recursivo en los alegatos que, de forma sintetizada, se expresan a continuación:

[...]La Corte a qua ha evacuado una sentencia manifiestamente infundada, al no otorgarle ningún tipo de credibilidad a la denuncia por robo que interpusieron los imputados Marcel Enrique Martínez Espaillat y John Samuel Sang Hess, es decir, por simples conjeturas, elucubraciones y subjetividades, siendo víctimas de un hecho real y documentado, sin embargo los presumió culpables, no le garantizó el derecho legal y ciudadano a denunciar los hechos delictivos, esos imputados fueron víctimas por desaprensivos desconocidos, quienes penetraron al local donde una vez

estuvo instalado su negocio y sustrajeron una gran parte del mobiliario que lo conformaba, ocasionándole un perjuicio por los daños sufridos por ese ilícito penal. Restarle mérito a una denuncia por robo, por el hecho del ministerio público y las agencias represivas del Estado no haber identificado ni sometido a la acción de la justicia a los autores de ese hecho criminal no significa que dicho ilícito penal no ocurrió, sino que ese hecho dentro de las estadísticas de la criminalidad se encuentra dentro de la cifra negra de la criminalidad, pero jamás el tribunal de instancia, ni la Corte a qua, pudieron re victimizar a los imputados con argumentos de menosprecio respecto de acontecimientos reales probados con el documento expedido por el ministerio público, sin embargo, exponiéndolos en la sentencia impugnada como supuestos. El tribunal de instancia como del mismo modo hizo la Corte a qua, supeditaron la veracidad del robo del que fueron víctimas los imputados antes aludidos en el negocio que ambos tenían, a las grabaciones o captaciones de las imágenes y sonidos por la cámara de seguridad, sin embargo, las imágenes no pudieron ser grabadas porque al momento de ocurrir dicho robo, el local no tenía sistema de electricidad, puesto que ya el negocio Citarela no estaba funcionando, sólo se encontraban los muebles que fueron sustraídos por desconocidos, en el interior del local donde operaba el mismo. Los recurridos, el tribunal de instancia ni la Corte a qua, no comprobaron a través del ministerio público ni de ninguna agencia represiva del Estado, si se trataba de una denuncia falsa, o el motivo por el la Fiscalía ni la Policía pudo investigar ese hecho punible cometido en contra de los imputados Marcel Enrique Martínez Espaillat y John Samuel Sang Hess, quienes tienen los mismos derechos que los recurridos. El principio fundamental de la presunción de inocencia un acto de comprobación suscrito por un notario público, que no fue testigo ni acreditó dicho acto, suplantando la escritura por la oralidad como principio rector del proceso penal, y retrotrayendo el proceso acusatorio al inquisitivo, donde predominaba la escritura por encima de la oralidad; pero no solo eso con relación a este tema, sino que en la sentencia impugnada no se hace mención de si se trata de un acto auténtico o bajo firma privada, ya que es un acto de comprobación, y debe contener el número de acto y el número de folio, sin embargo lo más contraproducente es que se le haya otorgado más credibilidad que a un documento que proviene del ministerio público como lo constituye una denuncia. La Corte a qua, vulneró el principio fundamental de la

presunción de inocencia, garantía de la cual gozan los imputados Enrique Martínez Espailat y John Samuel Sang Hess [...] Los querellantes Marco Fantoni y Maximiliano Marchetti, así como el tribunal de instancia y del mismo modo como lo hizo la Corte a qua, no individualizaron las acciones, las imputaciones, ni individualizaron los autores, cometiendo en tiempo, modo y lugar los hechos de los que injustamente se le ha condenado a los imputados Marcel Enrique Martínez Espailat y John Samuel Sang Hess, muy especialmente cuando a ambos los unía una relación contractual con dichos querellantes. El tribunal de instancia y la Corte a qua vulneraron la formulación precisa de cargos, toda vez que de modo genérico y sin individualizar a los imputados Marcel Enrique Martínez Espailat y John Samuel Sang Hess, sin establecer ni individualizar específicamente las acciones que cada uno de ellos cometieron, los han acusado y condenado injustamente violando ese derecho fundamental. La Corte a qua valoró el testimonio a cargo del testigo Fernando Arturo Pérez Tineo, quien manifestó “que le compró 16 sillas por quince mil pesos al imputado Marcel”, sin embargo no especifica el color, el tamaño, la marca de las sillas que le compró a dicho imputado, tampoco indica la fecha en la cual se efectuó la compra, el lugar específico en el cual le entregaron las sillas, ni los recibos de pagos respecto de la suma que dice haber pagado, si fue por una transferencia, en cheque, o la modalidad de pago utilizada para esa operación, tampoco nunca hubo una verificación real de ese acontecimiento, como pudo haber sido un allanamiento o una inspección de lugar, con el objetivo de incautar o secuestrar esos muebles o levantar las actas correspondientes por la autoridad competente. Es un contrasentido insalvable que la Corte a qua no le haya otorgado credibilidad a la denuncia del robo que le hicieron a los imputados Marcel Enrique Martínez Espailat y John Samuel Sang Hess, estando documentada, y en la cual consta, el lugar del robo, la hora y el día del hecho punible cometido, los objetos robados, sin embargo si le merece crédito una declaración de un persona que dice haber [...] comprado 16 sillas a Marcel [...] sin indicar tiempo, modo ni lugar de ese acontecimiento, mucho menos haber indicado que el imputado John Samuel Sang Hess tuvo algún tipo de participación en dicha venta, tampoco explicó el motivo por el cual no le garantizó a este último el principio fundamental de la personalidad de la persecución, independiente y evidentemente de que con la formulación imprecisa de cargos tampoco se le puede retener responsabilidad penal al imputado Marcel

Enrique Martínez Espailat. En la sentencia impugnada se evidencia que existe falta de circunstanciación descriptiva e histórica del hecho punible; existe falta de imputación de la acción; falta de individualización de las acciones; falta de individualización de los autores; y muchos formulismos jurídicos sin descripción fáctica, falta de fundamentación de los hechos, y también imprecisión de lesividad para sostener responsabilidad penal a cada uno de los imputados antes señalados. [...].

4. En vista de la estrecha relación en el contenido que guarda uno de los alegatos que conforman el medio *ut supra* citado con el segundo medio de casación expuesto, se procederá a su análisis en conjunto para facilitar su viabilidad expositiva.

5. Así pues, en el desarrollo expositivo del referido medio, los recurrentes recriminan, en síntesis, lo siguiente:

[...]La Corte a qua no valoró en el testimonio de la víctima, la ausencia de incredulidad subjetiva, en la víctima siempre hubo la existencia de un móvil de fabulación o incriminación falsa, por el hecho de que a sabiendas del robo que le había ocurrido a los imputados Marcel Enrique Martínez Espailat y John Samuel Sang Hess, insistió con la mayor presión que puede recibir ser humano alguno, que es a través de la persecución y represión penal, dicho testimonio no deja de tener un marcado interés económico, sus propias declaraciones aunque totalmente subjetivas, excluyen de responsabilidad penal a los imputados antes señalados, cuando expresa que entre ellos había una soledad, es decir, excepcionalmente el único medio para probar el hecho no es el testimonio de la víctima Marco Fantoni, puesto que no se trata de un caso de violencia intrafamiliar, donde el agresor aprovecha el deterioro de las relaciones para resquebrar dicho testimonio, sino que estamos ante un caso de un supuesto abuso de confianza donde la víctima dice haber invertido cinco millones de pesos en un negocio, pero ni siquiera hubo una auditoria que comprobara esa afirmación, en el sentido de que se identificara que había invertido y cuanto costaba realmente esa inversión, avalado por esa prueba científica y pericial totalmente ausente de este escenario, por lo que esta situación y deficiencia probatoria descarga de todo tipo de responsabilidad tanto de naturaleza penal como civil a los imputados Marcel Enrique Martínez Espailat y John Samuel Sang Hess. La Corte a qua, nunca se detuvo a analizar el criterio de las corroboraciones periféricas respecto

del testimonio de la víctima Marco Fantoni, en un caso de de un supuesto abuso de confianza, en el cual se ha manifestado en un alto porcentaje estar inmerso en un caso de la competencia exclusiva de la materia civil, las declaraciones de dicha víctima relacionadas con las corroboraciones periféricas, que en el caso de marras no son más que las declaraciones del testigo aportado por dichos imputados y cada uno de los elementos probatorios no valorados por la Corte a qua, contrario hubiera sucedido si hubiese una valoración conjunta y armónica de esos testimonios, sin embargo se puede colegir que no existe un relato lógico y que no pudo comprobarse la congruencia respecto del resultado en lo atinente a la verosimilitud de sus afirmaciones, para sostener responsabilidad penal y civil a los recurrentes. La Corte a qua no valoró que independientemente de la persistencia de la incriminación por parte de la víctima Marco Fantoni, todo indica que la base de los hechos acontecidos no son únicos y estables para retener responsabilidad penal y civil en contra de los recurrentes, se ha podido comprobar que no son inmutables, y ha sido demostrado la existencia de múltiples ambigüedades y contradicciones. La Corte a qua, del mismo modo como ocurrió en el tribunal de instancia, no valoró cada uno de los elementos de pruebas, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, y en el caso de la especie, los hechos y las pruebas que se conjugaron no fueron el resultado final respecto de la verdadera apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas. Las conclusiones a las cuales llegó la Corte a qua no son el fruto racional de la valoración de las pruebas en las que se apoyó para fundamentar erróneamente la decisión impugnada, ni siquiera los fundamentos esgrimidos son de fácil comprensión respecto a la individualización y explicación de las razones de otorgarle determinado valor a cada uno de los elementos probatorios, invirtiendo desfavorablemente en perjuicio de los recurrentes la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas. [...].

6. Luego de abreviar en los planteamientos *ut supra* citados, se infiere que, los casacionistas alegan que la Corte *a qua* dictó una sentencia manifiestamente infundada al no otorgarle credibilidad a la denuncia de robo aportada por los procesados, quienes han sido víctimas de un hecho real y documentado; sin embargo, se les presumió culpables al restársele mérito a esta cuestión por el hecho del ministerio público y las agencias represivas del Estado no haber identificado ni sometido a la acción de la

justicia a los autores de ese acto criminal, pero esto no significa que el ilícito no ocurrió. En ese mismo sentido, agregan que, las jurisdicciones anteriores supeditaron la veracidad del robo a unas grabaciones o captaciones de cámara de seguridad, pero ese día el local no tenía sistema de electricidad. Por otro lado, aseguran la existencia de afectación al principio de presunción de inocencia e insuficiencia probatoria, y que se le otorgó credibilidad a un acto de un notario público que no fue como testigo ni acreditó el contenido del mismo, suplantando la escritura por la oralidad como principio rector del proceso penal, retrotrayendo el proceso acusatorio al inquisitivo, más aún, cuando en este no se hace mención de si se trata de un acto auténtico o bajo firma privada, ya que, es un acto de comprobación que debe contener el número de acto y el número de folio, no obstante, lo más contraproducente es que se le haya otorgado más credibilidad que a un documento que proviene del ministerio público como lo constituye una denuncia. En otro extremo señalan que, la sede de apelación no hizo individualización de las acciones e imputaciones de los encartados en modo, tiempo y lugar de los hechos, cuando a ambos los unía una relación contractual con los querellantes, vulnerando los principios de formulación precisa de cargos y personalidad de la persecución. Asimismo, indican que, la alzada valoró erróneamente el testimonio de Fernando Arturo Pérez Tineo, quien manifestó “que le compró 16 sillas por quince mil pesos al imputado Marcel”, empero, no especifica el color, el tamaño, la marca de las sillas, tampoco indica la fecha en la cual se efectuó la compra, el lugar específico en el cual le entregaron, ni los recibos de pagos respecto de la suma que dice haber pagado, si fue por una transferencia, en cheque, o la modalidad de pago utilizada para esa operación; tampoco hubo una verificación real de ese acontecimiento, como pudo haber sido un allanamiento o una inspección de lugar, con el objetivo de incautar o secuestrar esos muebles o levantar las actas correspondientes por la autoridad competente, pero sí se le resta credibilidad a la ya mencionada denuncia. Del mismo modo, indican que la Corte *a qua* no apreció en el testimonio de la víctima la ausencia de la incredibilidad subjetiva, pues esta tuvo como móvil la incriminación falsa, ya que sabía del robo ocurrido, es un testimonio único con un marco interés económico, subjetivo y contradictorio. Aseguran que en el presente proceso no existe auditoría que demuestre la inversión de RD\$5,000,000.00 que señala haber realizado, ni corroboración periférica para comprobar la

verosimilitud de lo dicho por este. Finalmente, establecen que la Corte *a qua*, al igual que primer grado, no valoró cada uno de los medios de prueba conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, y en el caso, los hechos y las pruebas que se conjugaron no fueron el resultado final respecto de la verdadera apreciación conjunta y armónica de cada una.

7. Con relación a lo establecido, y al examinar la sentencia cuestionada, identifica esta Segunda Sala que la jurisdicción de segundo grado para desatender el recurso de apelación que le fue deducido razonó, en esencia, lo siguiente:

[...]5. -Luego del tribunal de instancia valorar las pruebas presentadas por los acusadores dejó como hechos fijados los siguientes: “ Que de los hechos y circunstancias de la causa y por la apreciación de la jueza, fundamentada en la sana crítica, la que se ha formado sobre la base de los elementos de prueba regularmente administrados durante la instrucción de la causa, ha quedado establecido: 1- Que en fecha 1 de octubre de 2014, los señores Maximiliano Marchetti y Marco Fantoni y los señores Jhon Samuel Sang Hess y Marcei Enrique Martínez Espaillat suscribieron un contrato de sociedad para que los segundos administraran el Restaurant Citarela, ya que los primeros tenían un contrato de arrendamiento de Bar & Lounge, comprometiéndose los. señores querellados a retomar los muebles y los diversos equipos de sonidos, luces y equipos industriales de cocina, que eran los muebles que fueron contratados dentro del negocio al momento de formalizar la sociedad; 2- Que el Restaurant Citarela cerró sus puertas, y los administradores Jhon Samuel Sang Hess y Marcel Enrique Martínez Espaillat no hicieron entrega del local a su socio, por el contrario permanecieron con el local cerrado por más de 5 meses, bajo su responsabilidad; 3- Que estando en su poder distrajeron los bienes muebles que allí se encontraban, según se pudo corroborar con las declaraciones de los testigos a cargo; 4. Que nunca realizaron un inventario del Restaurant ni entrega, por el contrario presentaron una denuncia de un supuesto robo en el lugar, pero estando el local vigilado por cámaras de seguridad, nunca aportaron las imágenes que allí se tomaron el día del supuesto robo, solo se limitaron a presentar una denuncia por ante la fiscalía, a la cual no se le dio ningún seguimiento, pues la misma fue solo el levantamiento de lo que los delatores manifestaban ante la autoridad. [...] 7. Del análisis de la sentencia impugnada se evidencia que no existe

violación al principio de la máxima de experiencia y la sana crítica y la tutela judicial efectiva, como alegan los recurrentes, pues en la especie se dio cumplimiento al debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, en el que se respetó los principio de igualdad entre las partes, de presunción de inocencia, publicidad, contradicción y todas las garantías que la ley les confiere, además fueron valoradas las pruebas sometidas al contradictorio, las cuales fueron obtenidas de manera legal y valoradas conforme lo establece la normativa procesal vigente, en la que se establece que: “ De la valoración de las pruebas aportadas al plenario por los acusadores, ha quedado establecido fuera de toda duda razonable que John Samuel Sang Hess y Marcel Enrique Martínez Espailat, son culpables del hecho que se le atribuye, todo esto en violación a las disposiciones del artículo 408 del código penal dominicano, por lo que al ser responsables penalmente del hecho que se les atribuye queda destruida su presunción de inocencia. Que en ese tenor procede dictar en su contra sentencia condenatoria al tenor de lo dispuesto en el artículo 338 del código procesal penal, por existir pruebas suficientes en su contra”. [...] 10-La segunda queja de los apelantes versa: [...]sobre objeción de la admisión de la acusación, por inobservancia a los preceptos legales de los artículos 32, 268, 294, 359,360, 361 y 362 del Código Procesal Penal, en virtud de los numerales 1 y 2 del artículo 299 del código procesal penal, solicitud de extinción de la acción penal [...]. Medio este que procede ser desestimado en virtud de que esta no es la etapa de admisión de la acusación, ya esa es una etapa precluida y por demás el a quo verifico que la acusación presentada cumplía todos los requisitos legales y procedió a conocer el juicio en cumplimiento a todos los requisitos que ordena la ley tal como lo especificamos en el numeral 7 de esta decisión; además no se dan en la especie ninguna de las causales de extinción que de manera expresa establece nuestra normativa procesal penal. 11. -En conclusión no llevan razón los apelantes en los medios invocados en su recurso, en vista de que el a quo dicto una sentencia motivada de manera detallada, coherente y precisa, sustentada en hecho y derecho, en la que existió una correcta valoración de las pruebas, conforme a las reglas de la sana crítica, aplicando la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, en cumplimiento a las disposiciones de los artículos 172 y 333 del código procesal penal, por lo que esta Primera Sala de La Corte no tiene nada que reprocharle a la misma. [...].

8. En esas atenciones, a los fines de dar respuesta a las diversas críticas realizadas los elementos de prueba y su apreciación, impera destacar que el juez no es un testigo directo de los hechos, por ello, solo por medio de elementos de prueba válidamente obtenidos puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido y generarse convicción sobre la responsabilidad penal de la persona imputada, que ha de ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir el velo de presunción de inocencia que ampara a cada ciudadano.

9. Siguiendo el hilo conductor de lo anterior se ha de precisar que, la prueba es el mecanismo empleado por las partes intervinientes en un proceso que persigue demostrar o acreditar ciertos hechos o lograr la convicción del juzgador sobre los mismos. En ese tenor, sobre su apreciación, esta Sala ha sostenido que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos¹³⁴.

10. En esas atenciones, en un primer extremo, comprueba este colegiado casacional que yerran los impugnantes al establecer que la sentencia emitida por la alzada es manifiestamente infundada por no otorgarle credibilidad a la denuncia aportada por estos, en la cual se estableció que habían sido víctimas de robo, pues en el caso, la sede de apelación ha reiterado la apreciación probatoria de primer grado a raíz de una inferencia lógica, y es que, tal y como ponderó el tribunal sentenciador, en la especie, tratándose de un *local vigilado por cámaras de seguridad, nunca aportaron las imágenes que allí se tomaron el día del supuesto robo, solo se limitaron a presentar una denuncia por ante la fiscalía, a la cual no se le dio ningún seguimiento, pues la misma fue solo el levantamiento de lo que los delatores manifestaban ante la autoridad*¹³⁵, por ende, es evidente que las instancias anteriores han obrado correctamente al ponderar

134 Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00980 de fecha 30 de noviembre de 2020, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

135 Sentencia penal núm. 371-2018-SSEN-00184, de fecha 20 de agosto de 2018, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, p. 15, párr. 17.

esta cuestión, y si bien estos afirman en su escrito que no contaban con energía eléctrica para tener en funcionamiento las cámaras de seguridad, estos podían reforzar esta tesis por diversos medios probatorios, para así demostrar que los bienes de cuya distracción se les acusa, fueron sustraídos por terceros, cosa que solo con la denuncia, evidentemente, no queda demostrado.

11. Dentro de ese orden de ideas, yerran los recurrentes al asegurar que, en la especie les fue violentado el principio de presunción de inocencia al no existir medios de prueba suficientes, pues como valoró la Corte *a qua*, en el caso fueron apreciados: a) original de contrato transaccional de negocios en participación, de fecha 1 de octubre de 2014, del cual se extrajo que existió un contrato transaccional que *en sentido general establecía una sociedad donde Maximiliano Marchetti y Marco Fantoni aportarían al negocio los derechos de arrendamiento sobre el local, licencia, autorización, los materiales, utilerías, mercancías y Joan Manuel Rodríguez Hidalgo, Marcel Enrique Martínez Espailat y Jhon Samuel Sang Hess administrarían el negocio, dividiéndose los beneficios que genera*¹³⁶; b) comprobación de inventario de traslado, realizada por el Lcdo. Pablo Alfonso Santos, notario público, mismo que contiene el detalle de *los bienes muebles que se encontraban en Citarella Lounge & Bar, S.R.L., en fecha 18 de diciembre del 2015*¹³⁷. Con relación a este elemento de prueba, los recurrentes señalan que, al valorarse de forma positiva se suplanta el principio de oralidad por no haber sido aportado el notario como testigo, sin embargo, deben recordar los impugnantes que la norma procesal penal en su artículo 312 prevé como excepciones de la oralidad, dígase como medios de prueba que pueden ser incorporados al juicio por medio de su lectura, una serie de pruebas, entre ellas las documentales, siendo este documento un acto levantado por un oficial con fe pública, que contrario a lo manifestado, sí contiene numeración, tanto del acto como de folio¹³⁸, de ahí que este pudiese ser válidamente valorado en contraste con el resto de los medios de prueba; y c) contrato de compra-venta de bienes muebles entre los señores Desiré Ochoa Toribio, Manuel

136 Sentencia penal núm. 359-2019-SSEN-00201, de fecha 4 de octubre de 2019, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, p. 6.

137 Ídem.

138 Ver Acto número dieciocho, folio uno, sobre Comprobación de inventario con traslado, instrumentado por el Lcdo. Pablo Alfonso Santos, Notario Público.

José Almánzar Peralta, Hilda Rodríguez de Contreras, Maximiliano Marchetti y Marco Fantoni, de fecha 25 de enero de 2013, de la cual se extrajo *los bienes muebles comprados por Marchetti y Marco Fantoni en fecha 25 de enero de 2013*¹³⁹.

12. Del mismo modo, dentro de las pruebas testimoniales la parte querellante aportó el testimonio de Fernando Arturo Pérez Tineo, quien manifestó que *le compró 16 sillas por 15,000.00 pesos, a Marcel, que las sillas fueron para el negocio donde trabajaba. Que lo conoció porque los negocios colindaban*¹⁴⁰, testimonio que, si bien no señala las especificaciones de los objetos vendidos, la fecha de compra o la modalidad de pago, sí existe corroboración de lo declarado, puesto que esta cuestión coincide con lo exteriorizado por el querellante Marco Fantoni, el cual afirmó que se suscita el conflicto con la desaparición de objetos, entre ellas, las sillas, mismas que *luego aparecieron en el bar del vecino. Que le reclamó al vecino y le dijo que se la habían vendido que no podía devolverlas*¹⁴¹; dígase, que sí se efectuó una verificación real de ese acontecimiento.

13. En ese mismo sentido, los casacionistas catalogan las declaraciones aportadas por el querellante Marco Fantoni como parcializadas, cargadas de interés y con el móvil de incriminación falsa, dado que, este ya tenía conocimiento sobre el robo cometido. Al respecto, resulta relevante señalar que la validez como medio de prueba del testimonio de la víctima no es controvertida, habiéndose abordado dicho punto en un sinnúmero de decisiones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, encontrándose que la validez de esas declaraciones está supeditada a criterios doctrinarios y jurisprudenciales¹⁴² de valoración, para que puedan servir de soporte a una sentencia de condena, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, que implica pura y simplemente que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; la persistencia incriminatoria, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una sólida carga de

139 Sentencia penal núm. 359-2019-SEEN-00201, de fecha 4 de octubre de 2019, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, p. 6.

140 Ídem.

141 Ídem.

142 Sentenciasnúms. 705 y 936, del 28 de agosto de 2017 y 31 de agosto de 2021, respectivamente, dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, la corroboración periférica, esto es, que el testimonio de la víctima, para que revista el grado de validez necesario, debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciables y constatables por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima.¹⁴³

14. A este respecto, comprueba esta Segunda Sala que, contrario a lo dicho en el recurso que nos apodera, los aspectos delimitados en el párrafo que antecede fueron ponderados en el caso de la especie, pues como se indicó, la Corte *a qua*, en su función revisora se detuvo a examinar el arsenal probatorio y su valoración, y, como hemos visto, en el mismo fueron aportados otros medios de prueba que refuerzan la versión de la parte perjudicada; no se trató de un testigo único con interés económico, sino más bien que en su condición de perjudicado ha expuesto un relato estimado creíble por el juez de la inmediatez y con corroboración periférica; y si bien no existe auditoría que demuestre la inversión de RD\$ 5,000,000.00 que señala haber realizado, existen elementos de prueba que demuestran el gasto en que este incurrió al proporcionar una serie de elementos para el funcionamiento del negocio.

15. En ese mismo contexto, los recurrentes señalan que, las jurisdicciones que nos anteceden no valoraron los elementos de prueba de conformidad con las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, y que las comprobaciones finales no han sido el resultado de una verdadera apreciación conjunta y armónica de los medios de prueba. Sin embargo, se debe señalar que el control de la segunda instancia es de derecho, producto de lo razonado en primera instancia, lo que decanta que la función de la Corte de Apelación no es la de valorar los elementos de prueba reproducidos en la instancia anterior, sino verificar si la apreciación elaborada por la jurisdicción primigenia se ajusta a los cánones que rigen nuestro sistema de derecho. En tanto, si la alzada identifica algún auténtico vacío probatorio puede entonces entrar en este aspecto, pues el relato fáctico que realice el tribunal de mérito no siempre es inamovible, ya que puede darse el caso en que lo apreciado sea inexacto, impreciso, dubitativo, incongruente, contradictorio o que se haya desvirtuado el contenido y alcance de alguna prueba.

143 Sentencia núm. 001-022-2021-SEEN-00554, de fecha 30 de junio de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

16. Al tenor de lo antes expuesto, esta Segunda Sala considera que la alzada ha obrado con acierto al reiterar la apreciación probatoria realizada por primer grado, la cual le condujo a confirmar la sentencia de condena, puesto que dicha labor valorativa fue efectuada en estricto apego de las normas que regulan esta cuestión, y pese a que en el curso de un proceso penal todo ciudadano se encuentra revestido por el velo de la presunción de inocencia, que para ser desvanecido requiere que se haya superado, sin lugar a duda razonable, el umbral de la denominada suficiencia probatoria, si los medios de prueba de cargo son suficientes e idóneos para destruir la presunción de inocencia, ello posibilitará que el juzgador edifique pleno convencimiento de culpabilidad por la comisión del delito que se imputa, situación que, como se ha visto, ocurre en el presente proceso, donde existen elementos de prueba que en su conjunto edificaron la convicción que destruyó el *statu quo* del principio de presunción de inocencia a los acusados, no solo probándose la ocurrencia del hecho delictivo sino también la vinculación de estos con el evento, identificando a los ciudadanos John Samuel Sang Hess y Marcel Enrique Martínez Espaillat como los responsables del hecho delictivo del cual se les imputa; en tal virtud, procede desatender los alegatos ponderados por improcedentes e infundados.

17. En otro extremo, los recurrentes señalan que la alzada no hizo una individualización de las imputaciones en modo, tiempo y lugar de los hechos, vulnerándose el principio de formulación precisa de cargos. En tanto, a modo ilustrativo se ha de apuntar que el Tribunal Constitucional dominicano ha señalado que dicha formulación *es consustancial al derecho de defensa, en la medida que constituye una condición indispensable para su ejercicio [...] De manera que, desde que se acuse o señale a un imputado como partícipe de un ilícito penal, este deberá contar con la información suficiente para comprender plenamente el contenido de la acusación dirigida en su contra*¹⁴⁴. Este principio, dígame, la formulación precisa de cargos, es uno de los pilares del sistema acusatorio, conforme al cual en función de las particularidades de cada caso, se caracteriza por la obligación de no acusar de forma injustificada y arbitraria, por lo que, este obliga a la parte que persigue a realizar una investigación profunda y adecuada; y es que, un verdadero Estado democrático, constitucional y de

144 Sentencia TC/0539/18, de fecha 7 de diciembre de 2018, dictada por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, p. 15, párr. i.

derecho, repudia la *inquisitio generalis* o aquella búsqueda incesante de responsabilidad de la persona y las persecuciones arbitrarias sin control ni respeto jurídico. Los procesos penales deben iniciarse ante la posible comisión y vinculación con un hecho punible no por otros factores externos, inclusive exigencias sociales. En síntesis, el derecho a ser informado de la imputación previene una actividad inquisitiva e indiscriminada que atente injustificadamente contra la vida de una persona.

18. Dicho esto, al examinar la glosa procesal remitida en ocasión del recurso que nos compete, comprueba esta sede casacional que no ha existido tal afectación, toda vez que los imputados desde el inicio del proceso han estado informados con relación a las imputaciones a su cargo, lo que fue sostenido al momento de la parte querellante presentar su querrela, en donde se señaló la información esencial que integraba la pretensión acusatoria, así como aquellos aspectos fácticos con relevancia jurídico-penal, y en las etapas subsiguientes, lo que decanta que en todo estado de causa los encartados tuvieron acceso a aquellas informaciones relativas a su proceso, de qué se les acusaba y cuáles eran los elementos de prueba que sustentaban la teoría de caso, sin verse en momento alguno impedidos de hacer uso de su sagrado derecho de defensa. Asimismo, al momento del tribunal de primer grado fijar los hechos probados señaló claramente que: *“en fecha 1 de octubre de 2014, los señores Maximiliano Marchetti y Marco Fantoni y los señores Jhon Samuel Sang Hess y Marcel Enrique Martínez Espaillat suscribieron un contrato de sociedad para que los segundos administraran el Restaurant Citarela, ya que los primeros tenían un contrato de arrendamiento de Bar & Lounge, comprometiéndose los señores querellados a retomar los muebles y los diversos equipos de sonidos, luces y equipos industriales de cocina, que eran los muebles que fueron contratados dentro del negocio al momento de formalizar la sociedad; 2- Que el Restaurant Citarela cerró sus puertas, y los administradores Jhon Samuel Sang Hess y Marcel Enrique Martínez Espaillat no hicieron entrega del local a su socio, por el contrario permanecieron con el local cerrado por más de 5 meses, bajo su responsabilidad; 3- Que estando en su poder distrajeron los bienes muebles que allí se encontraban, según se pudo corroborar con las declaraciones de los testigos a cargo; 4. Que nunca realizaron un inventario del Restaurant ni entrega, por el contrario presentaron una denuncia de un supuesto robo en el tugar, pero estando el local vigilado por cámaras de seguridad, nunca aportaron las*

*imágenes que allí se tomaron el día del supuesto robo, solo se limitaron a presentar una denuncia por ante la fiscalía, a la cual no se le dio ningún seguimiento, pues la misma fue solo el levantamiento de lo que los delatores manifestaban ante la autoridad*¹⁴⁵, dígase que sí se ha realizado una individualización de la participación activa de cada justiciable; razón por la cual procede desestimar ese aspecto del medio invocado por carecer de absoluto asidero jurídico.

19. Por otro lado, en el tercer medio de casación los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

[...]La sentencia recurrida emanada por la Corte a qua viola los principios de oralidad, inmediación y concentración, los cuales son los principios garantistas que rigen el proceso penal, incluso consagrados en la Constitución de la República, y en los Tratados Internacionales de los cuales es signataria la República Dominicana en materia de derechos humanos, el bloque de constitucionalidad contemplado en nuestra Carta Magna y dictado por la Resolución 1920/2003, de la Suprema Corte de Justicia, en ninguna parte de la sentencia se consigna que el tribunal luego de haberse retirado a deliberar se haya constituido nuevamente en audiencia pública para cumplir con la formalidad de dar lectura a la referida sentencia, en audiencia oral y pública, tampoco deja constancia del motivo por el cual fue leído solo el dispositivo, es decir, debió indicar que por la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora, era necesario diferir la redacción de la sentencia para otro día, no se establece tampoco cuál de los jueces que integró el Tribunal a quo, relató de manera resumida tanto al público como a las partes los fundamentos de la decisión, todo esto en quebrantamiento al artículo 335 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 81 de la Ley 10-15, G.O. núm. 10791, del 10 de febrero del año 2015. La Corte a qua en la sentencia impugnada, la cual data de fecha 4 de octubre del año 2019, sin embargo, no establece si las partes comparecieron o si la audiencia fue leída sin la presencia de las mismas, lo que provoca no solo una confusión sino un desacato a la propia decisión, y sobre todo una violación al principio de seguridad jurídica y de legalidad sustentado en este aspecto, en el artículo 335 del Código Procesal Penal, razón por la cual procede ser declarada nula de pleno derecho. A que

145 Sentencia penal núm. 359-2019-SEEN-00201, de fecha 4 de octubre de 2019, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, p. 9.

como bien se comprueba, en el caso de la especie la Corte a qua, en la sentencia de marras, no dio ni somero cumplimiento a lo establecido en el artículo 335 del Código Procesal Penal, estos artículos razón por la cual la misma no cumple con los requisitos exigidos por la ley, por lo que procede ser declarada nula, así ha sido decidido por la Cámara Penal de nuestra Honorable Suprema Corte de Justicia [...]A que la no lectura de las sentencia íntegra en el plazo de ley, deviene en una violación al principio de inmediación el cual es propio del proceso oral, y viene a sustentar y avalar el principio de continuidad o concentración, los cuales forman parte de nuestro derecho constitucional, por lo cual la afectación de esta garantía acarrea consigo la anulación del fallo, así como del juicio del cual emana dicha sentencia [...].

20. Como se ha visto, en las líneas anteriores los recurrentes sustentan su disconformidad con el fallo recurrido, porque a su entender el mismo violenta los principios de oralidad, inmediación y concentración, ya que no consta en la sentencia impugnada que la alzada se haya retirado a deliberar y que haya constituido nuevamente una audiencia pública y oral; tampoco se estableció cual era el motivo por el que dicha decisión se leyó en dispositivo, siendo necesario que estos juzgadores indicaran si era por la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora; ni se hizo constar que estos juzgadores relataran de forma resumida el fundamento de la decisión, inobservándose lo dispuesto por el artículo 335 del Código Procesal Penal. En ese mismo tenor, añaden que, la sentencia indica haberse pronunciado el 4 de octubre de 2019, pero no establece si las partes comparecieron o si la audiencia fue leída sin la presencia de las mismas, lo que provoca, desde su óptica, no solo una confusión sino un desacato a la propia decisión, y sobre todo una violación al principio de seguridad jurídica y de legalidad. Asimismo, manifiestan que la lectura íntegra no se hizo en el plazo previsto por la norma.

21. Con respecto a lo cuestionado, se le ha de aclarar a los recurrentes que, si bien el Código Procesal Penal en su artículo 335 señala las normas de redacción y pronunciamiento de las sentencias, para la fase recursiva es en el artículo 421 de dicho texto normativo que regula la forma en la cual se conoce la audiencia para el recurso de apelación y como se pronuncia esta sentencia, formalidades que fueron debidamente respetadas por la sede de apelación, puesto que, consta en la glosa procesal el acta de audiencia de fecha 6 de septiembre de 2019, en la cual se encuentran

transcritas las notas estenográficas de la vista del fondo del recurso de apelación interpuesto por los imputados, fecha en la que las partes concluyeron, y en la cual la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago se reservó el fallo sobre el recurso para el día 4 de octubre del referido año, quedando convocadas para dicha audiencia *la defensa técnica del imputado, los imputados, el agraviado y su abogado, así como el ministerio público*¹⁴⁶, estando esta fijación de lectura íntegra dentro del plazo de los 20 días que señala la norma. Del mismo modo, verifica esta Segunda Sala que en el caso que nos ocupa, consta el acta de audiencia de fecha 4 de octubre de 2019, en la que se pronunció la lectura íntegra de la sentencia, sin que las partes comparecieran al llamado judicial, pese a estar debidamente convocadas en la audiencia anterior. En síntesis, contrario a lo dicho por los recurrentes, en la especie no ha existido afectación a los principios de oralidad, intermediación y concentración, pues la alzada convocó a una nueva audiencia pública y oral en la que se procedió a la lectura íntegra de su sentencia, y el hecho de que los datos de las partes no se encuentren en dicha acta, no implica que exista confusión, desacato o violación a los principios de seguridad jurídica y legalidad, sino que, estos no comparecieran a esta vista, situación que nos les ha generado agravio alguno, pues esa decisión les fue notificada y pudieron hacer uso de su derecho al recurso de casación por ante esta alzada; por consiguiente, procede desatender el tercer medio propuesto por carecer de absoluto respaldo jurídico.

22. Finalmente, los recurrentes sustentan su cuarto medio en los alegatos que se resumen a continuación:

[...]El tribunal a quo realiza de modo genérico una exigua motivación de la pena, pero por esa razón, el tribunal a quo incurrió en el vicio denunciado, es decir, no motivó la cuantía o extensión de la pena, lo que está dentro de las funciones de toda autoridad judicial en cuanto al cumplimiento del principio fundamental de la motivación de las decisiones, lo que democratiza el proceso, sin embargo, en lo que concierne a la sentencia impugnada es preciso señalar que de manera genérica y en menos de dos líneas el tribunal a quo estableció que entendió justa y apegada la sanción penal a imponer a los dos imputados, la pena consistente en cinco (5) años de prisión. [...]Un elemento fundamental en aras de racionalizar

146 Acta de audiencia de fecha 6 de septiembre de 2019, emitida por Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

los procesos de determinación de la pena establecidos en el Código Procesal Penal, lo constituye la obligación normativa de la motivación de todos los puntos decididos en la sentencia, dentro de los cuales, por supuesto se encuentra la pena en caso de que el fallo sea condenatorio (art. 24 del Código Procesal Penal). La obligación de motivar la pena no solo incluye su justificación en el plano abstracto, sino que se hace necesario que el juez indique las razones materiales que lo condujeren a fijar un monto determinado. [...] En otra trascendental decisión de la Corte a qua, la cual, en el caso de la especie, desconoce su propia decisión [...] La sentencia recurrida no da respuesta a las cuestiones planteadas por la parte recurrente respecto de la calificación jurídica, y de la extensión de la pena. [...].

23. En este cuarto y último medio de casación, los casacionistas aseguran que la sede de apelación motiva de forma genérica la cuestión de la pena, incumpliendo con el principio de motivación, al solo establecer en dos líneas que entendía que la pena era justa, desconociendo sus propios precedentes que abordan la cuestión de la debida motivación respecto a la pena. Por otro lado, establecen que dicha jurisdicción no exteriorizó respuesta alguna respecto a lo planteado sobre la calificación jurídica atribuida.

24. En relación a lo expuesto, esta Corte de Casación, al reiterar su examen a las piezas que componen la glosa procesal, remitidas con relación al proceso del que se trata, con especificidad el recurso de apelación incoado por los apelantes hoy recurrentes en fecha 3 de febrero de 2019, y el acta que recoge lo discutido en la audiencia del conocimiento del fondo de dicho recurso¹⁴⁷; comprueba que, en dicho escrito recursivo no se avista que haya hecho pedimento o alusión alguna de manera formal o implícita, en el sentido ahora argüido, sino que, alegaron que en el caso en cuestión no existía un interés público gravemente comprometido, que

147 Acta de audiencia de fecha 6 de septiembre de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, p. 2, en cuyas conclusiones la defensa técnica manifiesta: “Primero: Que sea acogido como bueno y válido el recurso de apelación presentado, por haber sido presentado conforme a la norma procesal vigente. Segundo: Que se emita el descargo de nuestros representados, por la sentencia contener vicios inminentes; subsidiariamente, solicitamos que sea revocada la sentencia atacada y en consecuencia la Corte dicte la inadmisibilidad de las pretensiones civiles y sea condenada la contra parte, al pago de las costas a favor y provecho de los abogados concluyentes. Bajo reservas”.

se aportaron un conjunto de pruebas a descargo, que los querellantes actuaron de mala fe, que fueron irrespetados los principios de formulación precisa de cargos, personalidad de la persecución, la máxima de la experiencia y la sana crítica, y que existía ilogicidad en los elementos de prueba. Así las cosas, como ya ha sido reiteradamente juzgado, no es posible hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada; de ahí, el impedimento de poder invocarlo por vez primera ante esta sede casacional; por lo que debe ser desestimado por improcedente y mal fundado.

25. A la luz de las anteriores consideraciones frente a los vicios planteados se colige que, contrario a la particular opinión de los impugnantes, la alzada ha realizado un pormenorizado análisis al fallo impugnado contrastándolo con lo denunciado, y justificando con suficiencia, corrección y coherencia su decisión de reiterar la sentencia dictada por el *a quo*, al comprobar que los elementos de prueba eran suficientes para comprometer su responsabilidad penal. Todo esto, a través de razones jurídicamente válidas e idóneas que demuestran la labor intelectual del operador jurídico que sirven de sustento del fallo impugnado, lo que implica que este no puede ser calificado como manifiestamente infundado como han manifestado los casacionistas; en consecuencia, procede desestimar los medios que se analizan por carecer de absoluta apoyatura jurídica.

26. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina y, consecuentemente, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

27. Así, respecto a las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento, dado que ha sucumbido en sus pretensiones.

28. Por otra parte, de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil se colige que toda parte que sucumba será condenada en las costas y que los abogados pueden pedir la distracción de estas a su provecho, afirmando antes del pronunciamiento de la sentencia que ellos han avanzado la mayor parte.

29. Del mismo modo, para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por John Samuel Sang Hess y Marcel Enrique Martínez Espaillat, contra la sentencia penal núm. 359-2019-SEEN-00201, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las civiles en provecho del Lcdo. Wilson Agustín Filpo Céspedes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Tercero: Instruye notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: **Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.**

Nos, César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0021

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 24 de abril de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Juan de Dios Eloy Albuerme y José Alfredo García Ortiz.
Abogados:	Licda. Wensnin Rachell Méndez Capellán, Licdos. Joel Nehemías de los Santos Félix y Sebastián Alberto Pérez.
Recurridos:	Ramón de Jesús Martínez Suarez y compartes.
Abogados:	Licdos. Ramón R. Rivas María y Robledo Antonio Marte.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario general, hoy 31 de enero de 2022, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Juan de Dios Eloy Albuerme, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0852615-3, domiciliado

y residente en la calle Proyecto III, núm. 2, sector La Meseta de Arroyo Hondo, Distrito Nacional, tercero civilmente demandado; y 2) José Alfredo García Ortiz, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1836736-6, domiciliado y residente en la calle Sol de Primavera, núm. 9, sector Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 125-2019-SEEN-00081, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 24 de abril de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Declara con lugar los dos recursos de apelación interpuestos, A) en fecha veintitrés (23) el mes de noviembre del año 2018, por el Licdo. Huáscar Leandro Benedicto, a favor del imputado José Alfredo García Ortiz, y B) en fecha veintidós (22) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), por los Licdos. Joel Nehemías de los Santos Alberto Pérez, a favor de la persona que figura como tercero civilmente demandada señor Juan de Dios Eloy Albuerme, ambos recursos en contra de la sentencia No. 142-2017-0007, de fecha catorce (14) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Pimentel.* **SEGUNDO:** *Revoca la decisión impugnada por error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas, y en uso de las facultades conferidas por el artículo 222 del Código Procesal Penal, declara culpable al ciudadano José Alfredo García Ortiz, de generales que constan, de violar los artículos 49 literal C y 65 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de Ramón de Jesús Martínez Suárez y las menores Cecilia Gavilán y María Francisca Ortega Bautista, representadas por su madre Ramona Bautista Guzmán y por su padre Pedro Pablo Ortega Sánchez, respectivamente, en consecuencia, se condena a José Alfredo García Ortiz, en el aspecto penal, al pago de una multa de quinientos pesos (RD\$500.00), acogiendo los criterios para la determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, y al pago de las costas penales del procedimiento. Ordena el cese de toda medida de coerción que pesa en contra del señor José Alfredo García Ortiz.* **TERCERO:** *Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil hecha por los señores Ramón de Jesús Martínez Suárez, Pedro Pablo Ortega Sánchez y Ramona Bautista Guzmán, representados por los Licdos. Robledo Antonio Marte y Ramón Rogelio Rivas, y en cuanto al fondo, acoge dicha constitución*

por reposar en pruebas legales, en consecuencia, condena al ciudadano José Alfredo García Ortiz en su calidad de imputado y al señor Juan de Dios Eloy Albuermé Rijo en su calidad de tercero civilmente demandado, al pago conjunto y solidario de una indemnización de un millón doscientos mil pesos (RD\$1,200,000.00) distribuidos de la manera siguiente: a) de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) a favor del señor Ramón de Jesús Martínez Suárez, como justa y razonable reparación por los daños y perjuicios morales recibidos a causa del accidente; b) de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) a favor de la menor María Francisca Ortega, representada por su padre el señor Pedro Pablo Ortega Sánchez, como justa y razonable reparación por los daños y perjuicios morales y materiales recibidos a causa del accidente; y c) de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00) a favor de la menor Cecilia Gavilán Bautista, representada por su madre la señora Ramona Bautista Guzmán como justa y razonable reparación por los daños y perjuicios morales y materiales recibidos a causa del accidente; **CUARTO:** Condena al ciudadano José Alfredo García Ortiz, en calidad de imputado; al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción y provecho del abogado concluyente quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **QUINTO:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria la presente sentencia a la compañía aseguradora La Comercial de Seguros, en su calidad de aseguradora del vehículo productor del accidente. **SEXTO:** La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que el secretario la comunique, advierte que a partir de que les sea entregada una copia íntegra de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaría de esta Corte de Apelación si no estuviesen conformes.

1.2. El Juzgado de Paz del municipio de Pimentel, provincia Duarte, mediante sentencia núm.142-2017-00007del 14demarzo de 2017;declara culpable al ciudadano José Alfredo García Ortiz, de violar los artículos 49 literal C y 65 de la Ley núm.241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de Cecilia Gavilán, María Francisca Ortega Bautista, Ramón de Jesús Martínez Suárez, Pedro Pablo Ortega y Ramona Bautista García Ortiz; se condenó al ciudadano José Alfredo García Ortiz, en el aspecto penal al pago de una multa de RD\$500.00, acogiéndose a su favor circunstancias atenuantes; condenó al ciudadano José Alfredo García Ortiz y al señor Juan de Dios Eloy Albuermé al pago de una indemnización

de un millón doscientos mil pesos (RD\$1,200,000.000,00) distribuidos de la manera siguiente: a) Quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) a favor de los señores Ramón de Jesús Martínez Suárez, como justa y razonable reparación por los daños y perjuicios morales recibidos a causa del accidente; b) Quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) a favor de la menor María Francisca Ortega, representada por su padre el señor Pedro Pablo Ortega Sánchez, como justa y razonable reparación por los daños y perjuicios morales y materiales recibidos a causa del accidente; y c) Doscientos mil pesos (RD\$200,000.00) a favor de la menor Cecilia Gavilán Bautista representada por su madre la señora Ramona Bautista Guzmán.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01054, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de julio de 2021, que decretó la admisibilidad de los recursos de casación interpuestos por Juan de Dios Eloy y José Alfredo García, fijó la celebración de audiencia pública para el día diecisiete(17) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), a los fines de conocer los méritos de los mismos, fecha en la cual las partes concluyeron decidiendo la sala diferir la lectura del fallo de los recursos para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la defensa privada de Juan de Dios Eloy Albuerme y el procurador adjunto a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1 Lcda. Wensnin Rachell Méndez Capellán, por sí y por los Lcdos. Joel Nehemías de los Santos Félix y Sebastián Alberto Pérez, en representación de Juan de Dios Eloy Albuerme, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Acoger como bueno y válido y en consecuencia, declarar con lugar el recurso de casación interpuesto en fecha 10 de diciembre de 2019, por haber sido realizado conforme a la norma y el derecho, en el plazo establecido por la norma penal vigente; Segundo: Revocar en todas sus partes la sentencia penal núm. 125-2019-SSSEN-00081, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 24 de abril de 2019 y fallar al tenor de las disposiciones contenidas en el artículo 422, sección 1 y dictar sentencia absolutoria en favor del señor Juan de Dios Eloy Albuerme, con base en las comprobaciones de los*

hechos fácticos fijados en la sentencia recurrida y las pruebas recibidas; Tercero: En caso de que la honorable corte entienda rechazar el pedimento anterior y sin que esto signifique la renuncia de este, solicitamos que falle al tenor de las disposiciones del artículo 422, sección 2, de la manera siguiente: Único: Ordenar la celebración de un nuevo juicio, ante un tribunal distinto del que dictó la decisión, del mismo grado y departamento judicial; Cuarto: Compensar las costas.

1.4.2. Lcdo. Andrés Chalas Velásquez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, dictaminar de la manera siguiente: Primero: Rechazar los recursos de casación interpuestos por Juan de Dios Eloy Albuermé y José Alfredo García Ortiz, contra la sentencia penal núm. 125-2019-SSEN-00081, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 24 de abril de 2019, por estar debidamente fundamentada y contener motivos claros, precisos y coherentes que justifican plenamente la decisión jurisdiccional adoptada. Dejando el aspecto civil de la sentencia al criterio de la honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; Segundo: Condenar a los recurrentes al pago de las costas penales.

1.4.3. La Defensa al Recurso de Casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 5 de febrero de 2020, en la secretaría general de la jurisdicción penal de San Francisco de Macorís, suscrito por los Lcdos. Ramón R. Rivas María y Robledo Antonio Marte, actuando como abogados constituidos de Ramón de Jesús Martínez Suarez, Pedro Pablo Ortega Sánchez, representante de la menor María Francisca Ortega Bautista y Ramona Bautista Guzmán, representante de la menor Cecilia Gavilán Bautista.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medios en los que se fundamentan los dos recursos de casación.

Recurso de casación de Juan de Dios Eloy Albuermé

2.1. El recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

Primer medio: Errónea aplicación de la ley y la Constitución. **Segundo medio:** Inobservancia y sentencia manifiestamente infundada.

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación propuesto por el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Contradicción en la sentencia impugnada entre las motivaciones y el dispositivo; que la Corte en el ordinal segundo revoca la decisión por error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas (refiriéndose a la sentencia de primer grado), sin embargo, en el mismo dispositivo condena tal cual lo hizo primer grado.

2.3. En el desarrollo del segundo medio de casación propuesto por el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Que existe una inobservancia por parte de la Corte a qua al emitir la sentencia recurrida sin dar respuesta al recurso de apelación, al distorsionar las pretensiones de este, estableciendo puntos de importancia y relevancia que no se hacen mención en dicho recurso de apelación, solo con la finalidad de darle forma a la sentencia recurrida, por lo que es infundada y violatoria a la ley y a todos los derechos constitucionales.

Recurso de casación de José Alfredo García Ortiz

2.4. El recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

Primer medio: *Cuando la sentencia de la corte de apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia. Segundo medio:* *Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada.*

2.5. En el desarrollo del primer medio de casación propuesto la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y su solución para justificar la anulación de la decisión impugnada, por lo tanto, para una mayor comprensión y coherencia serán dilucidadas de forma individual:

En un primer aspecto, sostiene *que la decisión de la Corte es contradictoria no solo con fallos dictados por este tribunal supremo sino también con el artículo 74 de la normativa constitucional vigente así como la parte inicial del artículo 427 del Código Procesal Penal, y tales normas se configuran en los artículos 2 y 23 de ese instrumento legal los cuales han sido violentados respecto a la omisión en cuanto a las pretensiones subsidiarias relativas a los montos indemnizatorios en favor de las víctimas ya que le pedimos a la corte una reducción en los mismos de lo cual*

no dio respuesta; como segundo aspecto, argumenta que en la página 7 de la decisión impugnada se transcriben las pretensiones que le hiciera a la corte, en el ordinal 4to. y consta la petición subsidiaria, la cual en la página 8 queda fijada de que la corte fije en cuanto a los señores Ramón de Jesús Martínez y María Francisca Ortega, esta última en manos de su padre Pedro Pablo Ortega Ramona Bautista, la suma de RD\$200,000.00 pesos dominicanos y en favor de Cecilia Gavilán Bautista en manos de su madre Ramona Bautista, la suma de RD\$50,000.00 pesos dominicanos, sin embargo, no se aprecia respuesta.

2.6. En el desarrollo de su segundo medio el recurrente también expone distintas violaciones, las cuales para mayor comprensión y evitar repeticiones innecesarias serán dilucidadas en la forma siguiente, a saber:

En un primer aspecto sostiene que, estamos frente a una decisión infundada ya que si bien la corte varió algunos puntos en aplicación del artículo 405 del Código Procesal Penal haciendo ciertas correcciones, resulta que la parte más importante como es la relación de los hechos, no ha habido solución, ya que la manera ilógica que el tribunal de primer grado dio a tales hechos conllevaba la anulación ya que la corte lo aborda de manera simple sin darle la importancia que reviste un hecho en el cual dos personas están haciendo uso de vía pública; como segundo aspecto se refiere a que la formulación precisa de cargos debe darse desde el inicio hasta la solución final que da un tribunal, como bien expresa la magistrada disidente Saturnia Rojas, sin embargo la corte en el 10mo. considerando expone que la juzgadora no violó los principios de juicio oral ni el debido proceso de ley, en cuanto los testigos a cargo, cuando lo cierto es que esto no fue invocado en nuestra acción recursiva, sino el enfoque sobre la ilogicidad en la motivación de la sentencia y falta de motivación, tanto en lo penal como en lo civil al imponer las sumas indemnizatorias, en tanto que en un tercer aspecto, argumenta que en cuanto a la valoración de las pruebas testimoniales atacamos que el tribunal a quo fija: Testimonio del señor Ramón de Jesús Martínez (...) Este testimonio nos merece credibilidad ya que fue dado de manera coherente, clara y precisa, manifestando de forma clara como ocurrieron los hechos de la causa hoy juzgado aquí en este plenario. (sic). A seguidas, en cuanto el testimonio del señor Wellington de Jesús Marte, el tribunal lo valora de la manera siguiente: (...) Este testimonio nos merece credibilidad ya que fue dado de manera coherente, clara y precisa, manifestando de forma

clara como ocurrieron los hechos de la causa hoy juzgado aquí en este plenario. (sic); que, de dicha consideración, no aludimos que las mismas hayan sido violentadas a los principios de la oralidad, sino en la valoración en razón que de dos personas si bien hacen una relación del hecho que en algunos aspectos no resultan controvertidos, sin embargo, cada uno de ellos por las circunstancias en que se encontraban, conllevaban una valoración distinta.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente Juan de Dios Eloy Albuerme, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

3. En el primer escrito de apelación incoado por Juan de Dios Eloy Albuerme, a través de los Licdos. Joel Nehemías de Los Santos Feliz y Sebastián Alberto Pérez, éste plantea un único motivo: Contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia.⁸ Este tribunal de segunda instancia, en la ponderación y armonización de los motivos esgrimidos en los dos recursos de apelación, incoados por el imputado José Alfredo García Ortiz y por el tercero civilmente demandado Juan de Dios Eloy Albuerme, procede a contestar el motivo esgrimido por este último, o sea por la persona que figura como tercero civilmente demandado, relativo a la alegada contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia; en tal sentido se puede observar que el tribunal de primer grado de manera errónea hace constar en las páginas 18 y 19 lo siguiente: “que en nuestro ordenamiento jurídico para que se configure la responsabilidad civil por el hecho personal es necesario que se encuentren reunidos los siguientes requisitos, 1) una falta imputable al demandado; 2) un perjuicio cierto y directo; 3) una relación de causa y efecto entre la falta y el perjuicio que comprometen la responsabilidad civil del demandado; que en la especie tales requisitos se encuentran reunidos a saber 1) la falta cometida por el señor García Ortiz, y comprobada por el tribunal que consistió en manejar de manera imprudente inobservando las reglas de tránsito, siendo esta falta lo cual constituyó la causa eficiente y generadora del accidente; 2) los daños y perjuicios tanto morales como materiales ocasionados a las víctimas consistieron en la muerte de una persona y lesiones de dos, todo esto producto del accidente; 3) los daños y perjuicios antes descritos fueron consecuencia directa

de la falta cometida por el imputado”, es decir, que el tribunal parte de la premisa falsa afirmando de manera errada, que en el accidente se produjo la muerte de una persona, en tanto según certificados médicos legales, no falleció ninguna persona, sino que resultaron lesionados Ramón de Jesús Martínez Suarez, quien recibió traumatismos múltiples, esguince de pie izquierdo y fractura de fémur izquierdo, curable en 270 días, María Francisca Ortega Bautista (menor), quien recibió traumatismo diversos, trauma de cráneo, fractura de tibia izquierda y laceraciones múltiples, curable en 270 días y Cecilia Gabilan Bautista (menor), quien recibió trauma en región lumbar, herida traumática de muslo izquierdo y hombro derecho, y traumatismos diversos, curable en 60 días, los tres certificados médicos expedidos en fecha 14 de enero del año 2015, por el Dr. Etian Santana, médico legista de la provincia Duarte, en tanto esa afirmación que falleció una persona en el accidente, se puede apreciar como un error material de escritura, conforme a las disposiciones del artículo 404 del Código Procesal Penal, que puede ser corregido por supresión hipotética sin que dé lugar a cambiar el dispositivo de la sentencia impugnada, de esta manera se admite este primer motivo.⁹ En cuanto a lo precedentemente señalado, y en lo relativo al vehículo que ocasionó el siniestro conforme a certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, expedida en fecha once (11), da cuenta de que el vehículo marca Toyota, modelo Pick UP, año 1990, placa núm. L183911, chasis núm. JT4RN1310L6018085, es propiedad del señor Juan de Dios Albuermé Rijo, de igual manera una certificación expedida en fecha 29 del mes de enero del año 2015, por la Superintendencia de Seguros, que también reposa en la glosa del expediente, da cuenta de que la póliza núm. 601-36286, con vigencia desde el 5 de enero del 2014 al 5 de enero del 2015, en tanto habiendo ocurrido el accidente en fecha 18 de noviembre del año 2014, queda claramente establecido que al momento del accidente el vehículo en cuestión estaba a nombre del señor Juan de Dios Eloy Albuermé Rijo, y observando además este tribunal de apelación estima que la condena a multa y la indemnización acordada, por el tribunal de primer grado, están suficientemente motivadas y justificadas, incluso la indemnización acordada es proporcional a los daños ocasionados a cada una de las víctimas.

3.2. Con relación a los alegatos expuestos por el recurrente José Alfredo García, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

10. En el análisis y ponderación del primer motivo esgrimido por el imputado José Alfredo García Ortiz, relativo a la alegada falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral; en el que se cuestiona de manera férrea las declaraciones tanto del imputado como del testigo Wellington de Jesús Marte; al afirmarse que el tribunal les confiere credibilidad a ambos testimonios porque manifestaron de forma clara como sucedieron los hechos, a juicio del tribunal; sin embargo aprecia este tribunal que en cuanto a estos testimonios, la juzgadora no viola los principios del juicio oral ni el debido proceso de ley, en tanto con esas declaraciones y las demás pruebas que fueron presentadas por la acusación, el tribunal pudo de manera inequívoca declarar la culpabilidad del imputado por violación de la Ley 241 sobre tránsito de vehículos de motor, al ocasionar un accidente con el manejo descuidado de una camioneta marca Toyota, de color gris, con la motocicleta marca CG150, de color negro, conducida por Ramón de Jesús Martínez Suarez, a eso de las 3:00 pm del día 18 del mes de noviembre del año 2014, en la carretera Pimentel-Cotuí, resultando las tres personas referidas lesionadas, así las cosas, no se admite este primer motivo. 11. Esta Corte de apelación, prosiguiendo con la armonización y ponderación del segundo y último motivo de apelación incoado por el imputado José Alfredo García Ortiz, en el que refiere error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas, y se alega violación a las disposiciones del artículo 172 del Código Procesal Penal, al afirmarse que el tribunal erróneamente hace constar en su decisión que el chofer no advirtió a los pasajeros que no abrieran las puertas y que en el accidente resultó una persona muerta; en tanto esta misma alegación la hizo en su motivo de apelación la persona que figura como tercero civilmente demandado, señor Juan Eloy Albuermé Rijo, y este tribunal la contesta en el numeral 8 de esta decisión, figurado más arriba, es decir, que al igual que aquel motivo de apelación, éste último motivo del imputado, se admite, sin que la decisión impugnada de lugar a ser modificada, en tanto en base a los pruebas valoradas de manera adecuada por el tribunal de primer grado, esta corte corrige los errores que contiene, conforme las disposiciones del artículo 405 del Código Procesal Penal.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala.

4.1. Para proceder al abordaje de los recursos de casación es preciso referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de

fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) *En fecha 18 de noviembre del 2014 a la 15:00 horas, ocurrió un accidente en la carretera que conduce de Pimentel hacia Cotuí en la curva del paraje la Bacacara, entre los vehículos de motor conducidos por los señores José Alfredo García Ortiz, quien conducía la camioneta marca Toyota, Color Gris, modelo Pick up /1990, asegurado en la compañía de seguros La Comercial S.A., a nombre del señor Juan de Dios Eloy Albuerme Rijo y el señor Ramón de Jesús Martínez Suarez, quien conducía la motocicleta marca GO 50, color negro, sin más datos; b) por lo que dicha acción trajo como consecuencia la sentencia dictada El Juzgado de Paz del Municipio de Pimentel, la cual declaró la culpabilidad del imputado José Alfredo García condenándolo a este y al Juan de Dios Eloy Albuerme, en calidad de Tercero civilmente demandado, en cuanto al aspecto civil al pago de una indemnización de un millón doscientos mil pesos RD\$1,200.00; c) Que dicha decisión fue recurrida en apelación, dictando la corte la sentencia hoy impugnada.*

En cuanto al recurso de casación de Juan de Dios Eloy Albuerme

4.2. En el primer medio casacional el recurrente sostiene en esencia que, *al valorar las pruebas de una manera inexplicable, contradictoria con su dispositivo y en franca violación a la ley la Corte condena al señor Albuerme, prácticamente a la misma condena que el juzgado a quo decidió.*

4.3. Observa esta Corte de Casación que la Corte *a qua* en su parte dispositiva estableció de manera textual lo siguiente: **SEGUNDO:** *Revoca la decisión impugnada por error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas, y en uso de las facultades conferidas por el artículo 222 del Código Procesal Penal, declara culpable al ciudadano José Alfredo García Ortiz, de generales que constan, de violar los artículos 49 literal C y 65 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de Ramón de Jesús Martínez Suárez y las menores Cecilia Gavilán y María Francisca Ortega Bautista, representadas por su madre Ramona Bautista Guzmán y por su padre Pedro Pablo Ortega Sánchez, respectivamente, en consecuencia, se condena a José Alfredo García Ortiz, en el aspecto penal, al pago de una multa de quinientos pesos (RD\$500.00), acogiendo los criterios para la determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, y al pago de las costas penales del procedimiento. Ordena el cese de toda medida de coerción que*

pesa en contra del señor José Alfredo García Ortiz. **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil hecha por los señores Ramón de Jesús Martínez Suárez, Pedro Pablo Ortega Sánchez y Ramona Bautista Guzmán, representados por los Licdos. Robledo Antonio Marte y Ramón Rogelio Rivas, y en cuanto al fondo, acoge dicha constitución por reposar en pruebas legales, en consecuencia, condena al ciudadano José Alfredo García Ortiz en su calidad de imputado y al señor Juan de Dios Eloy Albuermé Rijo en su calidad de tercero civilmente demandado, al pago conjunto y solidario de una indemnización de un millón doscientos mil pesos (RD\$1,200,000.00) distribuidos de la manera siguiente: a) de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) a favor del señor Ramón de Jesús Martínez Suárez, como justa y razonable reparación por los daños y perjuicios morales recibidos a causa del accidente; b) de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) a favor de la menor María Francisca Ortega, representada por su padre el señor Pedro Pablo Ortega Sánchez, como justa y razonable reparación por los daños y perjuicios morales y materiales recibidos a causa del accidente; y c) de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00) a favor de la menor Cecilia Gavilán Bautista, representada por su madre la señora Ramona Bautista Guzmán como justa y razonable reparación por los daños y perjuicios morales y materiales recibidos a causa del accidente. (sic)

4.4. Respecto a los medios objeto de análisis, se evidencia en los fundamentos 8 y 9 de la decisión de la Corte a qua que esta argumentó como sustento de su dispositivo que 8. Este tribunal de segunda instancia, en la ponderación y armonización de los motivos esgrimidos en los dos recursos de apelación, incoados por el imputado José Alfredo García Ortiz y por el tercero civilmente demandado Juan de Dios Eloy Albuermé, procede a contestar el motivo esgrimido por este último, o sea por la persona que figura como tercero civilmente demandado, relativo a la alegada contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia; en tal sentido se puede observar que el tribunal de primer grado de manera errónea hace constar en las páginas 18 y 19 lo siguiente: “que en nuestro ordenamiento jurídico para que se configure la responsabilidad civil por el hecho personal es necesario que se encuentren reunidos los siguientes requisitos, 1) una falta imputable al demandado; 2) un perjuicio cierto y directo; 3) una relación de causa y efecto entre la falta y el perjuicio que comprometen la responsabilidad civil del demandado; que en la especie tales requisitos se encuentran reunidos a saber 1) la falta cometida por el señor García Ortiz. y

comprobada por el tribunal que consistió en manejar de manera imprudente inobservando las reglas de tránsito, siendo esta falta lo cual constituyó la causa eficiente y generadora del accidente; 2) los daños y perjuicios tanto morales como materiales ocasionados a las víctimas consistieron en la muerte de una persona y lesiones de dos, todo esto producto del accidente; 3) los daños y perjuicios antes descritos fueron consecuencia directa de la falta cometida por el imputado”, es decir, que el tribunal parte de la premisa falsa afirmando de manera errada, que en el accidente se produjo la muerte de una persona, en tanto según certificados médicos legales, no falleció ninguna persona, sino que resultaron lesionados Ramón de Jesús Martínez Suarez, quien recibió traumatismo múltiples, esguince de pie izquierdo y fractura de fémur izquierdo, curable en 270 días, María Francisca Ortega Bautista (menor), quien recibió traumatismo diversos, trauma de cráneo, fractura de tibia izquierda y laceraciones múltiples, curable en 270 días y Cecilia Gabilan Bautista (menor), quien recibió trauma en región lumbar, herida traumática de muslo izquierdo y hombro derecho, y traumatismos diversos, curable en 60 días, los tres certificados médicos expedidos en fecha 14 de enero del año 2015, por el Dr. Etian Santana, médico legista de la provincia Duarte, en tanto esa afirmación que falleció una persona en el accidente, se puede apreciar como un error material de escritura, conforme a las disposiciones del artículo 404 del Código Procesal Penal, que puede ser corregido por supresión hipotética sin que dé lugar a cambiar el dispositivo de la sentencia impugnada, de esta manera se admite este primer motivo. 9. En cuanto a lo precedentemente señalado, y en lo relativo al vehículo que ocasionó el siniestro conforme a certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, expedida en fecha once (11), da cuenta de que el vehículo marca Toyota, modelo Pick UP, año 1990, placa núm. L183911, chasis núm. JT4RN1310L6018085, es propiedad del señor Juan de Dios Albuermé Rijo, de igual manera una certificación expedida en fecha 29 del mes de enero del año 2015, por la Superintendencia de Seguros, que también reposa en la glosa del expediente, da cuenta de que la póliza núm. 601-36286, con vigencia desde el 5 de enero del 2014 al 5 de enero del 2015, en tanto habiendo ocurrido el accidente en fecha 18 de noviembre del año 2014, queda claramente establecido que al momento del accidente el vehículo en cuestión estaba a nombre del señor Juan de Dios Eloy Albuermé Rijo, y observando además este tribunal de apelación estima que la condena a multa y la indemnización acordada, por el tribunal

de primer grado, están suficientemente motivadas y justificadas, incluso la indemnización acordada es proporcional a los daños ocasionados a cada una de las víctimas.

4.5. Que sobre la base de los hechos establecidos por el tribunal de juicio la corte válidamente procedió a evaluar y realizar la corrección de la fundamentación o subsunción de los hechos al derecho otorgándole su verdadera fisonomía conforme a la realidad jurídica establecida, desplegando motivos que resultan suficientes para sostener una correcta aplicación del derecho, exponiendo de forma clara y precisa sus razones para fallar en la forma en que lo hizo, y realizando una debida ponderación de los hechos y sus circunstancias en virtud de la contundencia de las pruebas aportadas por el acusador público, es por lo antes dicho que la Corte *a qua* toma decisión propia en virtud de la facultad que le otorga la ley en el artículo 422 del Código Procesal Penal; en consecuencia, los reclamos efectuados en el primer medio carecen de pertinencia para invalidar lo resuelto por la Corte *a qua*.

4.6. Dentro del marco de lo *ut supra* establecido, esta Corte de Casación no tiene nada que criticar a la sentencia recurrida, ya que recorrió su propio camino argumentativo al estatuir sobre los reclamos que hiciera el recurrente, tras verificar la correcta labor del tribunal de primer grado, logrando de esta manera ponernos en condiciones de poder examinar la sentencia y determinar si esta ha sido basada, elaborada y pronunciada en cumplimiento de los preceptos establecidos por la ley, sin que se advierta en su contenido los vicios ahora denunciados como alega el recurrente.

4.7. *Que la facultad conferida a las cortes de apelación en el artículo 422.1 del Código Procesal Penal les permite dictar sentencia directa, y es con la condición de que la misma sea sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas en la sentencia recurrida, de la valoración de las pruebas propuestas y recibidas en apoyo de los medios planteados en el recurso; es decir, que primero la Corte debe llevar a cabo un proceso de validación de los hechos juzgados por el tribunal de juicio, a fin de no volver a juzgarlos nuevamente*¹⁴⁸, circunstancia que no se advierte en el caso que nos ocupa, ya que como bien establecimos y se verifica en la parte *in fine* del fundamento 8 de la decisión impugnada lo siguiente: *que el tribunal parte de la premisa falsa afirmando de manera errada, que en*

148 Segunda Sala, SCJ sentencia núm. 427 del 7 de agosto de 2020.

el accidente se produjo la muerte de una persona, en tanto según certificados médicos legales, no falleció ninguna persona, sino que resultaron lesionados Ramón de Jesús Martínez Suarez, quien recibió traumatismo múltiples, esguince de pie izquierdo y fractura de fémur izquierdo, curable en 270 días, María Francisca Ortega Bautista (menor), quien recibió traumatismo diversos, trauma de cráneo, fractura de tibia izquierda y laceraciones múltiples, curable en 270 días y Cecilia Gabilan Bautista (menor), quien recibió trauma en región lumbar, herida traumática de muslo izquierdo y hombro derecho, y traumatismos diversos, curable en 60 días, los tres certificados médicos expedidos en fecha 14 de enero del año 2015, por el Dr. Etian Santana, médico legista de la provincia Duarte, en tanto esa afirmación que falleció una persona en el accidente, se puede apreciar como un error material de escritura, conforme a las disposiciones del artículo 404 del Código Procesal Penal, que puede ser corregido por supresión hipotética sin que dé lugar a cambiar el dispositivo de la sentencia impugnada, de esta manera se admite este primer motivo, siendo evidente que la indicada comprobación no se llevó a cabo por ante el tribunal de primer grado.

4.8. Cuando el legislador dominicano dispuso la facultad a la corte de apelación de dictar sentencia directa, estaba resguardando el principio de plazo razonable, evitando la celebración de juicios innecesarios que provocaran un retardo en la obligación del Estado de dar respuesta oportuna al imputado, sin transgredir las garantías de respuesta rápida que protege la Constitución dominicana en el artículo 69.2 y el Código Procesal Penal, en sus artículos 8 y 148; es por ello que la corte de apelación, en virtud de las facultades que le confiere la norma procedió a resolver la problemática que presentaba la decisión ante ella impugnada al evidenciarse que el error en que incurrió el tribunal de juicio no constituía causa de nulidad de lo decidido por este, por lo que procede el rechazo del medio analizado.

4.9. En cuanto al segundo medio el recurrente sostiene, que la sentencia es manifiestamente infundada al desnaturalizar los hechos y no dar respuesta a las motivaciones del recurso, evidenciando esta Corte de Casación que, conforme el fundamento número 3 de la decisión impugnada, el recurrente Juan de Dios Eloy Albuerme, a través de los Lcdos. Joel Nehemías de los Santos Félix y Sebastián Alberto Pérez, *planteó un único motivo consistente en contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia.*

4.10. Que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Segunda Sala que *la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza*¹⁴⁹; que, por lo tanto, conforme hemos señalado en otra parte del cuerpo de esta decisión al referir los fundamentos de la Corte *a qua* es evidente que esta ejerció correctamente su poder de apreciación de las pruebas aportadas, ponderándolas con el debido rigor procesal y otorgándoles su verdadero sentido y alcance, por lo que no se avista desnaturalización, en consecuencia, procede el rechazo del medio analizado.

4.11. En esa tesitura, luego de analizar las normas precedentemente descritas, y en virtud de lo establecido por la Corte *a qua*, esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia no advierte que la decisión impugnada contenga los vicios que erróneamente denuncia el recurrente; por lo tanto, procede rechazar el recurso de casación que se examina, de conformidad con las disposiciones del artículo 427 numeral 1° del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

En cuanto al recurso de casación de José Alfredo García Ortiz

4.12. Como primer aspecto del primer medio el recurrente *sostiene que la decisión de la Corte es contradictoria con fallos dictados por este tribunal supremo*, sin embargo, al momento de valorar si una decisión entra en contradicción con un precedente de esta Suprema Corte de Justicia, es preciso analizar las causas que rodean cada caso y si se ajustan a los motivos que indujeron la fijación de un criterio jurisprudencial; esta sala pudo constatar la inexistencia de la alegada contradicción, toda vez que la decisión número 166, de fecha 22 de abril de 2013, que refiere el recurrente en su escrito versa sobre un accidente de tránsito en el cual resultó la víctima muerta y en el proceso que nos atañe, aunque también es sobre un accidente de tránsito las víctimas resultaron con lesiones, no obstante, para que se materialice la contradicción entre decisiones, deben haberse invocado las mismas impugnaciones en contra de la sentencia que se recurre, y que el tribunal decida o resuelva de manera diferente, lo que no ha ocurrido en la especie, conforme a las constataciones descritas precedentemente, por lo que la decisión impugnada no acarrea violación

149 Segunda Sala SCJ sentencia núm. 001-022-2020-SEN-00403 del 7 de agosto de 2020

al precedente citado por el recurrente en su recurso casación, ya que tiene un fáctico diferente al que ocupa nuestra atención, en tal sentido procede rechazar este primer aspecto.

4.13. En cuanto al segundo aspecto argumenta el recurrente la falta de respuesta por parte de la Corte *a quasobre* la solicitud de reducción del monto indemnizatorio otorgado a las víctimas; que ante el señalado alegato, esta Corte de Casación, ha comprobado que los jueces de segundo grado sí emitieron sus consideraciones respecto del monto indemnizatorio, manifestando que *la indemnización acordada, por el tribunal de primer grado, están suficientemente motivadas y justificadas, incluso la indemnización acordada es proporcional a los daños ocasionados a cada una de las víctimas*, consideraciones que figuran establecidas en el numeral 9 de la sentencia impugnada.

4.14. Han sido constantes las decisiones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sobre *el poder soberano de que gozan los jueces para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios que sustentan la imposición de una indemnización, así como el monto de ella, siempre a condición de que no se fijen sumas desproporcionadas*¹⁵⁰.

4.15. Respecto a la suma impuesta como indemnización, esta Segunda Sala ha verificado que el monto acordado es proporcional, racional y conforme a los daños, *siendo el daño moral un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian en principio soberanamente, deduciéndolo de los hechos y circunstancias de la causa, teniendo siempre por base un sufrimiento interior, una pena, un dolor pudiendo su existencia ser evidente en razón de su propia naturaleza o fácilmente presumible de los hechos de la causa*¹⁵¹; por consiguiente, al no encontrarse configurado el vicio señalado, procede desestimar el aspecto analizado.

4.16. En cuanto al segundo medio como primer aspecto sostiene el recurrente, que *estamos frente a una decisión infundada, ya que, si bien la corte varió algunos puntos en aplicación del artículo 405 del Código Procesal Penal haciendo ciertas correcciones, resulta que la parte más importante como es la relación de los hechos, no ha habido solución al respecto, ya que la manera ilógica que el tribunal de primer grado dio a*

150 Segunda Sala, SCJ, sentencia núm. 466 del 31 de mayo de 2019

151 Segunda Sala SCJ, sentencia núm. 19 del 18 de diciembre de 2019

tales hechos conllevaba la anulación y que la corte lo aborda de manera simple sin darle la importancia que reviste.

4.17. Respecto a este vicio remitimos al recurrente a las consideraciones de esta sala, contenidas en la respuesta a los medios impugnados por el recurrente Juan de Dios Eloy Albuerme; por lo cual, los razonamientos expuestos en respuesta a aquellos sirven de fundamento *mutatis mutandis*, para el rechazo de estos por semejanzas, y así evitar su reiteración innecesaria; por tanto, procede desestimar el aspecto analizado.

4.18. Como segundo aspecto del medio que ocupa nuestra atención el recurrente refiere que *mal ha obrado la corte, al enfocarse en su base argumentativa sobre aspectos no dilucidados por recurrente, ya que en ningún momento impugno violación a los principios de juicio oral respecto de las pruebas y menos, de los testigos sino que el enfoque estuvo dirigido a la valoración a dichos testigos, escenarios que son totalmente contrapuestos a la solución que ahora atacamos, en razón que de las dos personas que hacen la relación del hecho, cada uno de ellos por las circunstancias en que se encontraban, conllevaba una valoración distinta.*

4.19. Del análisis de la sentencia impugnada, se colige que contrario a lo señalado por el recurrente no se configura la violación a los principios de que este refiere, ya que era necesario que la corte hiciera referencia al principio del juicio oral para poder arribar al aspecto de la valoración de las declaraciones de los testigos, cuando el tribunal de primer grado le otorga credibilidad a las declaraciones de los señores Ramón de Jesús Martínez y Wellington de Jesús Marte.

4.20. Que esta Segunda Sala ha mantenido como criterio constante *que la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en un proceso, el juez idóneo para decidir sobre esas es aquel que tiene a su cargo la inmediatez, ya que percibe todos los detalles de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; en tal sentido, la credibilidad del testigo se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización¹⁵²*; lo cual no se advierte en la especie, en razón de que las declaraciones vertidas ante el tribunal de fondo fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, tal y como expuso la Corte *a qua* en los fundamentos del rechazo del recurso de apelación

152 Segunda Sala, SCJ, sentencia núm. 996, de fecha 27 de septiembre de 2019.

del cual estaba apoderada, y siendo la prueba el medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido, la cual es llevada a cabo en los procesos judiciales con la finalidad de proporcionar al juez o al tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión acerca del litigio, el cual se desprende del peso que merece al juzgador determinada evidencia sobre la base de una ponderación individual y conjunta de cada una de ellas, de su credibilidad, naturaleza, propósito y pertinencia, todo lo cual fue debidamente analizado¹⁵³; razón por la cual este aspecto del medio examinado debe ser desestimado.

4.20. En virtud de las consideraciones que anteceden y al no encontrarse presente en la decisión impugnada los vicios denunciados, procede rechazar los recursos de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1° del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; condena a los recurrentes Juan de Dios Eloy Albuermé y José Alfredo García Ortiz al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. De conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

153 Segunda Sala SCJ sentencia núm. 165 del 7 de agosto de 2020 rcte. Multiservicios Nivar, SRL

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Juan de Dios Eloy Albuerme y José Alfredo García, contra la sentencia núm.125-2019-SSEN-00081, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 24 de abril de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Tribunal de Ejecución del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: **Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0022**Sentencia impugnada:**

Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 26 de marzo de 2021.

Materia:

Penal.

Recurrente:

Roque Antonio Molina Taveras.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de enero de 2022, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Roque Antonio Molina Taveras, dominicano, mayor de edad, unión libre, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 033-0026723-8, domiciliado y residente en la calle Máximo Gómez núm. 16, barrio José Francisco Peña Gómez, municipio Esperanza, provincia Valverde, imputado, contra la sentencia penal núm. 359-2021-SS-SEN-00006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 26 de

marzo de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma, ratifica la regularidad del recurso interpuesto por el Licenciado Rafael Antonio García, a nombre y representación de Roque Antonio Molina Taveras, en contra de la sentencia número 00140, de fecha treinta y uno (31) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, desestima el recurso quedando confirmada la sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas generadas por su recurso; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes del proceso.*

1.2. El Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Valverde, localizado en Palacio de Justicia de Valverde, mediante sentencia núm.965-2019-SSEN-00140del 31 de octubre de 2019, declaró culpable al señor Roque Antonio Molina de violar las disposiciones de los artículos 4, letra d, 5, letra a, 8 categoría I, acápite III (código 7360), categoría II, acápite h, (código 9041), 9 letra d, y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, condenándolo a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01567 del 3 de noviembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Roque Antonio Molina y se fijó audiencia pública para el día 30 de noviembre de 2021, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quien concluyó de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, manifestó lo siguiente: Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Roque Antonio Molina Taveras ya que el tribunal de apelación, en correcto uso de sus facultades, dio motivos

suficientes y pertinentes que justificaron su fallo y, en efecto, adoptó la sentencia apelada, por ésta contener suficiencia en la fundamentación y determinación circunstanciada del hecho probado por la acusación, acreditando la legalidad y suficiencia de las pruebas que determinaron las conclusiones ratificadas en su contra, sin que se infiera inobservancia o arbitrariedad que haga estimable la casación procurada.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Roque Antonio Molina propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

Único Medio: *Falta de motivación.*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y su solución para justificar la anulación de la decisión impugnada, por lo tanto, para una mayor comprensión y coherencia serán dilucidadas de forma individual, en síntesis, lo siguiente:

En un primer aspecto sostiene que el tribunal ha incurrido en desnaturalización de los hechos con respecto al testigo a cargo el cabo Anthony M. Paulino Germán, cuando este da informaciones erradas acerca del imputado, la corte no motiva con su propia decisión, se limita a establecer como hechos ciertos las mismas consideraciones y valoraciones que hace el tribunal de fondo; en tanto que en un segundo aspecto, esgrime que le fue planteado a la corte la falta de valoración por parte del Tribunal a quo con respecto al acta de arresto en flagrante delito de fecha 08 de agosto de 2018, en virtud de que el caso endilgado al imputado de acuerdo a la acusación ocurrió en fecha 18 de agosto de 2018 y esta queja no es respondida, manifestando que en otros párrafos se refirió a ese aspecto.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente Roque Antonio Molina, la Corte de Apelación para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

5 (...) Entiende esta Primera Sala de la Corte que no lleva razón la parte recurrente en la queja planteada, en el sentido de endilgarles a los Jueces del tribunal a quo, haber incurrido en el vicio denunciado de “desnaturalización de los hechos y consecuente lesión al estado de inocencia del imputado; contrario a lo aducido por la parte recurrente de que los jueces del a quo, no hacen referencia a que “el imputado emprendió la huida en el motor cuando el testigo aduce que se mandó corriendo”, sino más bien que al referirse a las conclusiones de la defensa que es que trae esa situación y que los jueces del a quo al respecto, razonan de la manera siguiente: (...) De lo antes expuesto queda claro que los jueces del a quo no han desnaturalizado ninguna declaración, por lo que la queja planteada, debe ser desestimada; 7. (...) Entiende esta Primera Sala de la Corte que no lleva razón la parte recurrente en la queja planteada, en el sentido de endilgarles a los jueces del tribunal a quo, haber incurrido en el vicio denunciado de “contradicción manifiesta en la motivación de la sentencia”, al aducir, que el tribunal se contradice al valorar el acta de arresto y la declaración del cabo Abraham Eliezer Nova; estableciendo los jueces del a quo, por demás, luego de haber valorado las pruebas de manera conjunta y armónica que las mismas destruyeron la presunción de inocencia que revestía al imputado; entiende esta Primera Sala de la Corte que no lleva razón la parte recurrente en la queja planteada, en el sentido de endilgarles a los jueces del tribunal a quo haber incurrido en el vicio denunciado de “errónea aplicación de la prueba y consecuente lesión al estado de inocencia del imputado”, al aducir, nueva vez que el tribunal a quo, “valora de forma errónea el acta presentada en fecha 08 de agosto de 2018, ya que el caso imputado es del 18 de agosto de 2018. El tribunal desnaturalizó los hechos, incurrió en contradicción manifiesta al contradecirse en sus motivaciones de la sentencia”, por las mismas razones dadas en los fundamentos jurídicos anteriores, por lo que la queja planteada, y el recurso en su totalidad, deben ser desestimado.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Antes de adentrarnos a la valoración del medio del recurso de casación resulta oportuno referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos a los que hace referencia: a) *El día 18 de agosto de 2018, siendo las 02:45 PM, el cabo Abraham Eliezer Nova, P.N. y el cabo*

Anthony Paulino, realizaban un operativo en la avenida Trinidad Sánchez, frente al centro de distribución de bebidas alcohólicas La Canita, municipio de Esperanza, provincia Valverde, detuvieron al nombrado Roque Antonio Molina, por el hecho de que este al notar la presencia de los miembros de la D.N.C.D., intentó emprender la huida, no logrando su objetivo, siendo visto por el cabo Anthony Paulino, cuando este arrojó al suelo con su mano derecha, una carterita de tela, de dos compartimientos, de color gris, por lo que al registrar dicha cartera, se ocupó en su interior la cantidad de 17 porciones de cocaína, las cuales 7 porciones estaban envueltas en fundas plásticas de color amarillo y 10 envueltas en fundas plásticas de color verde, 11 porciones de un material rocoso, cocaína base crack, envueltas en funda plástica de color verde y 11 porciones de marihuana; b) que por este hecho fue condenado a una pena de 5 años de prisión, confirmada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, emitiendo sentencia de la cual nos encontramos apoderados a través del recurso de casación en cuestión.

4.2. Respecto a los argumentos articulados en el primer aspecto del único medio del memorial de casación, el imputado invoca, que la Corte *a qua* no realiza sus propias deducciones, sino que transcribe y avala lo expuesto en la decisión de juicio, alegando que el tribunal de primer grado había incurrido en desnaturalización y falta de valoración de elementos de pruebas, refiriéndose a las declaraciones del cabo Anthony Manuel Paulino; incidiendo en falta de motivación del laudo impugnado.

4.3. En ese contexto, ciertamente la Corte *a qua* realiza transcripciones, presentando sus propias premisas y conclusiones, enrostrando al recurrente de manera ampliamente motivada, en qué consisten las pruebas valoradas y en qué sentido fueron acreditadas para determinar los hechos y retenerle responsabilidad; estableciendo en su decisión, que7 (...) *Entiende esta Primera Sala de la Corte que no lleva razón la parte recurrente en la queja planteada, en el sentido de endilgarles a los jueces del tribunal a quo, haber incurrido en el vicio denunciado de “contradicción manifiesta en la motivación de la sentencia”, al aducir, que el tribunal se contradice al valorar el acta de arresto y la declaración del cabo Abraham Eliezer Nova,..... los jueces del a quo luego de haber valorados las pruebas de manera conjunta y armónica las misma destruyeron la presunción de inocencia que revestía al imputado.*

4.4. Ha sido fallado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia *que hay desnaturalización de los hechos de la causa cuando se altera o se cambia en la sentencia el sentido claro y evidente de un hecho de la causa y a favor de ese cambio o alteración decide en contra de una de las partes*¹⁵⁴; que contrario a esto, la Corte *a qua* dio por establecido los mismos hechos que justificaron la presentación de la acusación en contra del imputado y posteriormente la condena del mismo, por lo que al no advertirse desnaturalización alguna de los medios de pruebas aportados y al comprobarse que la sentencia se encuentra debidamente fundamentada.

4.5. Que la alzada, al confirmar la decisión del *a quo*, lo hizo estimando el cúmulo probatorio aportado en el juicio, debidamente valorado conforme a la sana crítica racional y conforme a las normas del correcto pensamiento humano, al comprobar y valorar no solo el testimonio del cabo Anthony Manuel Paulino, sino también el conjunto de los medios probatorios aportados, quedando establecida, más allá de toda duda razonable, su responsabilidad penal como consta en la sentencia impugnada.

4.6. Que *dentro del poder soberano de los jueces del fondo se encuentra la comprobación de la existencia de los hechos de la acusación, la apreciación de las pruebas, las circunstancias de la causa y las situaciones de donde puedan inferir el grado de culpabilidad del encartado*¹⁵⁵ por lo que, al fallar como lo hizo, la Corte *a qua* observó el debido proceso y respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio; pudiendo comprobarse que el reclamo del recurrente en cuanto a la falta de motivos, no se evidencia en el presente caso, por lo que procede el rechazo de los argumentos esgrimidos en el primer aspecto analizado

4.7. En cuanto al segundo aspecto del medio examinado el recurrente refiere que le planteó a la Corte *a qua* que el tribunal de juicio había incurrido en la valoración errónea del acta de arresto en flagrante delito de fecha 08 de agosto de 2018, en virtud de que el caso endilgado al

154 Segunda Sala SCJ, sentencia núm. 72 del 30 de octubre de 2020 rcte. Félix Ramón Arias Rodríguez y La Internacional de Seguros, S. A. vs. Geyson Peña Santos y compartes

155 Segunda Sala SCJ sentencia núm. 367 del 7 de agosto de 2020 rcte. Alejandro Carlos Brito Ramos.

imputado de acuerdo con la acusación ocurrió en fecha 18 de agosto de 2018, no siendo respondida esta queja.

4.8. Del estudio de la decisión impugnada, y las pretensiones antes enunciadas, contrario a lo propugnado por el recurrente, esta Segunda Sala verifica que la Corte *a qua* en el ejercicio de su facultad soberana, produjo una decisión correctamente motivada en el entendido de que advirtió que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de todas las pruebas producidas, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que estas resultaron suficientes para probar la culpabilidad del procesado por el ilícito penal endilgado; comprobándose en la sentencia de juicio los detalles de las pruebas aportadas como elemento documental entre los cuales figura *acta de inspección de lugar, registro persona y arresto en flagrante delito de fecha ocho (8) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018)*; por lo que en ese sentido respecto a la fecha refutada se observa un error material, ya que en la deliberación del caso sus motivaciones indican que estas actas datan de fecha 18 de agosto de 2018; en vista de lo antes expuesto, la sentencia de primer grado quedó confirmada por la Corte *a qua*, aceptando sus fundamentos fácticos y legales; en consecuencia, el error material de escritura que esta adolece no lo hace pasible de anulación, debido a que no afecta sus fundamentos ni borra el hecho juzgado, procediendo el rechazo del aspecto analizado.

4.9. Al no evidenciarse los vicios denunciados procede desestimar el medio analizado y, en consecuencia, rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427 numeral 1° del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede condenar al imputado Roque Antonio Molina al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. De conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Roque Antonio Molina, contra la sentencia penal núm. 359-2021-SSEN-00006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago 26 de marzo de 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: **Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.**

Nos, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0023

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 16 de febrero de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Henry Martínez de la Cruz.
Abogados:	Licda. Nelsa Almánzar y Lic. José Antonio Paredes.
Recurrida:	Jenny Josely Campusano.
Abogadas:	Licdas. Marie Valenzuela y María Elena Rodríguez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de enero de 2022, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Henry Martínez de la Cruz, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle José Reyes núm. 11, sector Manoguayabo, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado, contra el auto núm. 00053-2021, dictado por la Cámara Penal de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 16 de febrero de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Declara inadmisibile el recurso de apelación presentado en fecha 3/2/2020, por el procesado Henry Martínez de la Cruz, por intermedio de su abogado constituido Lcdo. José Antonio Paredes Reynoso, en contra del auto núm. 136-011-2020-SAUT-00452, dictado por el Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís en fecha once (11) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), por haber juzgado que el auto emitido por la Juez de la Ejecución de la Pena, a la luz de los artículos 149, párrafo 3 de la Constitución, 393, 399, 416, 420 y 440, parte final, del Código Procesal Penal, no es objetivamente impugnabile mediante el recurso de apelación, pues, se trata de una decisión que es siempre reformable, aún de oficio, si se comprueban nuevas circunstancias que lo tomen necesario; SEGUNDO:* *Declara el procedimiento libre de costas; TERCERO:* *Requiere que la secretaria comunique la presente decisión a cada uno de los interesados a fin de que sigan sus actuaciones ante la jurisdicción de juicio.*

1.2. El Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, mediante el auto núm. 136-01-2020-SAUT-00452, dictado el 11 de diciembre de 2020, declaró inadmisibile la solicitud de cómputo definitivo de la pena incoada por el ciudadano Henry Martínez de la Cruz, a través de su abogado, por no cumplir con lo establecido en la norma, al no haber depositado en fallo completo de dicha sentencia, ni certificación de no recurso de casación, a fin de comprobar que la misma es definitiva, sobre la última decisión de fecha 15 de julio de 2010/07/2010, que rechazó su recurso de apelación.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01568 del 3 de noviembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto Henry Martínez de la Cruz, y se fijó audiencia para el 30 de noviembre de 2021, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la defensa del imputado, la representante de la parte recurrida y la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Nelsa Almánzar, por sí y por el Lcdo. José Antonio Paredes, abogados de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, en representación de Henry Martínez de la Cruz, parte recurrente en el presente proceso, manifestar lo siguiente: Único: En cuanto al fondo, estos honorables jueces tengan a bien casar la sentencia, el auto núm. 00053-2021, de fecha 16 de febrero de 2021, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, y por vía de consecuencia estos honorables jueces tengan a bien ordenar la extinción de la acción penal a favor del imputado Henry Martínez de la Cruz, por esta haber sido cumplida de manera total.

1.4.2. Lcda. Marie Valenzuela, por sí y por la Lcda. María Elena Rodríguez, adscritas al Ministerio de la Mujer, en representación de Jenny Josely Campusano, parte recurrida en el presente proceso, manifestar lo siguiente: *Primero: Que se rechace en todas sus partes dicho recurso; Segundo: Que se confirme dicha sentencia dada por el tribunal.*

1.4.3. Escuchado el dictamen de la Lcda. María Ramos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, manifestar lo siguiente: Único: *Rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Henry Martínez de la Cruz contra la sentencia penal ya referida, ya que la Corte a qua ha estructurado una decisión lógica, coherente, sin ningún tipo de omisión procesal ni constitucional, estando debidamente motivada, en cumplimiento de las formalidades del debido proceso garantizado por mandato de la ley.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Henry Martínez de la Cruz propone contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguiente:

Único Medio: *decisión manifiestamente infundada por falta de base legal, artículo 426.3 del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente expone lo siguiente:

Que con los documentos que depositamos en la revisión virtual de fecha seis (6) de noviembre del año dos mil veinte (2020), se sobre entiende que el recurrente cumplió la totalidad de la pena impuesta, y que resulta imposible modificar la sentencia condenatoria en su contra. Que en ese mismo sentido se infiere del artículo 15 del Código Procesal Penal Dominicano, que la libertad es la regla y la prisión es la excepción y no puede extenderse más allá al peligro que trata de resguardar. Por cierto, el recurrente fue condenado a la pena de 12 años, para rehabilitarlo y prevenir la comisión de delito en la sociedad, cuya pena finalizaba en fecha 23 de mayo de 2020, y todavía permanece privado de libertad sin razón alguna. Que el tribunal debió inferir, que por la naturaleza del caso en cuestión, dicha acción, además de ser una solicitud de cómputo definitivo y agilización de libertad por pena cumplida, también se trata de un incidente de extinción de la pena que fue denegada, bajo el alegato de falta de documentos para determinar el día que inició y finalizó la pena.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente Henry Martínez de la Cruz, la Corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

6. Frente al recurso descrito en lo que antecede, la corte no entrará en el análisis de los medios y argumentos, por estimarlo inadmisibles, tal resulta del sentido literal y de las normas y principios que derivan del contenido de los artículos 149, párrafo 3 de la Constitución, 393, 399, 416, 420 y 440 parte final, del Código Procesal Penal, como se expresa en parte dispositiva. En efecto, la resolución en que el o la Juez de la Ejecución de la Pena se pronuncia sobre el cómputo de la pena, no constituye una sentencia de condena o absolución ni una de aquellas en las que el Código Procesal Penal prescribe que sean apelables, conforme con las reglas de impugnabilidad objetiva que derivan de los artículos referidos en el precedente apartado y en el dispositivo de la presente resolución de esta corte, máxime cuando en el caso de la especie se trata de un auto de inadmisibilidad, no de una resolución como tal. En correspondencia con

este criterio, ha sido previsto en la parte final del artículo 440 del citado código instituido por la Ley 76-02, que: El cómputo es siempre reformable, aun de oficio, si se comprueba un error o cuando nuevas circunstancias lo tornen necesario.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Antes de proceder a responder lo invocado por el recurrente es preciso acotar, que en nuestro ordenamiento jurídico rige entre otras, la regla de taxatividad objetiva y subjetiva, en el sentido de que solo procede el recurso contra la decisión a la que se le acuerde expresamente determinada vía de impugnación –impugnabilidad objetiva– y exclusivamente por la persona o sujeto procesal, al que se le acuerda tal facultad –impugnabilidad subjetiva–.

4.2. El recurso de casación es la prerrogativa que tiene el litigante de solicitar la revisión de una sentencia, amparándose en un error de derecho al juzgar o en un error o vicio procesal que desnaturaliza la validez de la sentencia emitida, recurso que en esta materia se encuentra abierto para decisiones que la norma de manera taxativa ha consagrado como susceptibles de ser recurridas por esa vía.

4.3. En ese orden, atendiendo a las disposiciones contenidas en el artículo 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015: *“Decisiones recurribles. La casación es admisible contra las decisiones emanadas de las Cortes de Apelación en los casos siguientes: Cuando pronuncien condenas o absoluciones, cuando pongan fin al procedimiento, o cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena”*.

4.4. En ese tenor, la doctrina ha establecido que cuando se advierte la admisión del trámite de forma indebida de un determinado recurso en una fase procesal en la que solo queda pendiente la propia decisión sobre la impugnación, lo que en su momento era causa de inadmisión debe tornarse en motivo de desestimación.

4.5. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 3 de noviembre de 2021, mediante resolución núm.001-022-2021-SRES-01568, decretó la admisibilidad en cuanto a la forma del recurso de casación interpuesto contra el Auto núm. 00053-2021 de fecha 16 de

febrero del año 2021, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, advirtiéndose en el fondo que dicha admisión fue indebida, toda vez que el recurso de casación fue interpuesto en contra de la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por el imputado Henry Martínez de la Cruz, contra el Auto núm. 136-01-2020-SAUT-00452 de fecha 11 de diciembre de 2020 emitido por el Tribunal de Ejecución de la Pena de San Francisco de Macorís, quien declaró inadmisibile la solicitud del cómputo de la pena realizada por este.

4.6. En relativo al derecho a recurrir, el Tribunal Constitucional Dominicano ha establecido lo siguiente: *Que si bien en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a recurrir tiene rango constitucional, su ejercicio está supeditado a la regulación que determine la ley para su presentación, puesto que corresponde al legislador configurar los límites en los cuales opera su ejercicio, fijando las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su interposición, debiendo respetar su contenido esencial y el principio de razonabilidad que constituyen el fundamento de validez de toda norma destinada a la regulación de derechos fundamentales. En este orden, la jurisprudencia constitucional comparada ha dicho que ... es la ley, por tanto, la encargada de diseñar en todos sus pormenores las reglas dentro de las cuales tal recurso puede ser interpuesto, ante quién, en qué oportunidad, cuándo no es procedente y cuáles son los requisitos -positivos y negativos- que deben darse para su ejercicio¹⁵⁶.*

4.7. El aspecto arriba indicado es abordado por el magistrado Español Pablo Llarena Conde, quien haciendo alusión al auto del Tribunal Constitucional Español bajo el epígrafe *Admisión indebida del recurso* establece que: *En la eventualidad de que ante un recurso indebido se dicte una errónea decisión: 1. Si en el momento de percibirse el error no quedara pendiente ninguna otra actividad procesal distinta de la propia resolución de la impugnación, lo que era en su día causa de inadmisión debe ahora tomarse en motivo para desestimación¹⁵⁷*; en tal sentido, del análisis procesal realizado anteriormente se colige, que la decisión impugnada debió

156 Tribunal Constitucional Dominicano, sentencia núm. 0002/14 del 14 de enero 2014

157 Compendio de Derecho Procesal Penal de la Escuela Nacional de la Judicatura, página 437

ser declarada inadmisibile, convirtiéndose ahora dicho motivo en la causa de su desestimación o rechazo.

V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede eximir al imputado Henry Martínez de la Cruz del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recurso para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. De conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Desestima el recurso de casación interpuesto por Henry Martínez de la Cruz, contra el auto núm. 00053-2021, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 16 de febrero de 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: **Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.**

Nos, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0024

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 10 de septiembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Oswaldo Guerrero.
Abogadas:	Licdas. Nelsa Almánzar y Sarisky Virginia Castro Santana.
Recurrido:	Simón Núñez de la Cruz.
Abogado:	Lic. Rafael Tobías Ramírez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de enero de 2022, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Oswaldo Guerrero, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral

núm. 001-1375840-2, domiciliado y residente en la calle El Faro, núm. 10, sector Los Guaricanos, Santo Domingo Norte, imputado, recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00503, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Osvaldo Guerrero, a través de su representante legal, el Lcdo. César E. Marte, defensor público, en fecha cinco (5) de junio del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia núm. 54803-2019-SSEN-00002, de fecha ocho (8) de enero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser Justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al imputado Osvaldo Guerrero, del pago de las costas del procedimiento, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha doce (12) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm.54803-2019-SSEN-00002, del 8 de enero de 2019, declaró culpable al señor Osvaldo Guerrero, de violar las disposiciones de los artículos 379, 383 y 386-2 del Código Penal Dominicano y 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de los ciudadanos Simón Núñez de la Cruz y José Manuel Cordero Moreno, condenándolo a cumplir la pena de diez (10) años de prisión.

1.3. Que fue depositado un escrito de contestación suscrito por el Lcdo. Rafael Tobías Ramírez, en representación de Simón Núñez de la Cruz, en la secretaría de la Corte *a qua* el 26 de diciembre de 2019.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01569, del 3 de noviembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Osvaldo Guerrero y se fijó audiencia pública para el día 30 de noviembre del año 2021, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.5. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la defensa pública del imputado, y la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.5.1. Lcda. Nelsa Almánzar, por sí y por la Lcda. Sarisky Virginia Castro Santana, abogadas de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, en representación de Osvaldo Guerrero, parte recurrente en el presente proceso, manifestar lo siguiente: *“Primero: En cuanto al fondo, vamos a solicitar que estos honorables jueces tengan a bien declarar con lugar el presente recurso de casación en virtud del artículo 427 letra a, dictando directamente la sentencia a favor del justiciable Osvaldo Guerrero, y en consecuencia, estos honorables jueces hagan una reducción de la pena impuesta reduciendo la pena a 5 años, por vía de consecuencia proceda en virtud del artículo 341 del Código Procesal Penal a la suspensión de la pena; Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio por ser asistido por defensa pública”*.

1.5.2. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, manifestar lo siguiente: *“Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Osvaldo Guerrero contra la sentencia penal referida, puesto que los jueces a quo han observado correctamente las reglas de la sana crítica en la valoración de las pruebas que condujeron a la determinación y calificación jurídica del hecho punible, y en efecto rechazar los presupuestos orientados a que se declare con lugar el recurso; además, dicho recurrente no puede beneficiarse de una suspensión condicional de la pena a la luz del artículo 341 del Código Procesal Penal y los antecedentes jurisprudenciales”*.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados

Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Osvaldo Guerrero, invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio:

Único Medio: *Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales al tenor del artículo 40, 74.4CDR, 24, 339, 341 y 426 del CPP*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación el recurrente propone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual serán analizadas de forma individual: En un primer aspecto *sostiene que la Corte a qua incurre en inobservancia y errónea aplicación en virtud de que, si hubiese tomado en consideración por lo menos el apartado 6 del artículo 339 del Código Procesal Penal, hubiese dado una respuesta distinta con relación a la pena impuesta, como segundo aspecto esgrime que la corte incurre en el mismo error de no suplir las falencias de la decisión atacada toda vez que en la misma los jueces no advierten el hecho de la falta de sustentación para la imposición de una pena tan gravosa como lo es la de 8 años de privación de libertad, a lo que establece la corte que fue bien valorado lo previsto en los arts. 338 y 339 del Código Procesal Penal, pero de haber observado objetivamente lo motivado en la sentencia de marras no hubiese sido necesaria esta pieza recursiva. (sic) y como tercer aspecto en el dispositivo de su recurso de casación solicita la suspensión de la pena a 5 años de prisión.*

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En relación a los alegatos expuestos por el recurrente Osvaldo Guerrero, la Corte de Apelación expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

10. *Que finalmente, en relación a la falta de motivación de los criterios para la imposición de la pena establecidos en el artículo 339 el Código Procesal Penal, contrario a lo que establece la parte imputada, esta alzada entiende que el Tribunal a quo sí realizó un correcto análisis de los criterios para la imposición de la pena en las páginas 15 y 16 de la sentencia impugnada, al decir: “La sanción a imponer por el tribunal es una cuestión de hechos que escapa al control de la Corte de Casación siempre que esté*

ajustada al derecho, y toda vez que haya sido determinada e impuesta tomando en consideración las prescripciones del artículo 339 del Código Procesal, y en el caso de la especie la pena impuesta al procesado Osvaldo Guerrero, fue tomando en cuenta la participación de este en la comisión de estos hechos, así como lo injustificado de la comisión de éstos, y como establece el artículo 339, la pena que se verá en la parte dispositiva de esta sentencia, éste tribunal ha entendido que es la más adecuada de conformidad con los hechos que quedaron demostrados y la gravedad de los mismos, así como lo injustificado, para sancionar al imputado, de modo y manera que los mismos puedan recapacitar por el hecho cometido, de modo y manera que al momento de reinsertarse en la sociedad pueda ser persona de bien, pues es el fin constitucionalmente previsto. Que además entendemos que la pena impuesta resulta razonable, en atención a la posible pena a imponer y a las circunstancias particulares del caso en vistas del artículo 339 del Código Procesal Penal.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Para proceder al abordaje del recurso de casación es preciso referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: *a) En fecha 15 de junio de 2017, en la calle 3ra, núm. 14, sector Los Trinitarios de Villa Mella, Santo Domingo Norte, el imputado Osvaldo Guerrero "Osiris", se presentó portando un arma de fuego a la residencia de la víctima Simón Núñez de la Cruz, mientras este se encontraba fuera de la misma y procedió a despojarlo de un anillo de oro de 14k y a su hijo menor de edad de iniciales S.N.T., lo despojó de un celular marca IPHONE; posteriormente en fecha 23 de junio del año 2017, en horas no precisadas de la madrugada, en la calle Rosa núm. 20, sector El Torito de Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, los imputados Osvaldo Guerrero, Juan Gabriel Mendoza de los Santos y Ángel Ogando, penetraron mediante rotura de la puerta principal, a la residencia de la víctima José Manuel Cordero Moreno, de donde sustrajeron un radio, un DVD y cuatro (4) pares de tenis de diferentes marcas. Los cuales fueron arrestados en flagrante delito y al realizarle el registro correspondiente al imputado Osvaldo Guerrero "Osiris", se le encontró en posesión un arma de fuego ilegal; siendo condenado por estos hechos a cumplir la pena de*

10 años de prisión; b) *Que no conforme con esta interpuso recurso de apelación, dictando la corte a qua la sentencia hoy impugnada.*

4.2. En cuanto a lo que refiere el recurrente sobre la inobservancia y errónea aplicación de lo que establece el artículo 339 del Código Procesal Penal, así como la de falta de sustentación para imponerle la sanción establecidos estos en el primer y segundo aspectos del desarrollo de su único medio de casación, los cuales serán analizados en conjunto por su estrecha vinculación, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, advierte en el acto jurisdiccional impugnado que el juez de juicio para imponer la pena que le fue impuesta al actual recurrente, evidentemente tomó en cuenta los criterios orientadores establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal para la imposición de la pena; y así lo hizo constar la Corte *a qua* en el fundamento 10 de la sentencia impugnada.

4.3. La sentencia de marras contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo y la Corte *a qua*, luego de haber analizado la sentencia de juicio, las pruebas descritas y aportadas por la parte acusadora, las cuales pusieron en evidencia la culpabilidad del imputado Osvaldo Guerrero en el hecho endilgado, procedió a rechazar el recurso del que estaba apoderada y a confirmar la pena establecida en la sentencia impugnada; sobre esa cuestión es preciso destacar *que los elementos para la imposición de la pena son criterios establecidos por el legislador, cuyo contenido es de carácter enunciativo y no limitativo para aplicarse en beneficio del imputado, siempre y cuando las circunstancias del hecho cometido y probado al infractor así lo ameriten y lo determinen; por lo tanto, no se trata de una disposición a tomarse en cuenta de forma impositiva cuando el hecho cometido no merezca la acogencia de ninguna de estas; en tanto el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, por consiguiente, y luego de verificarse que el juzgador no ha incurrido en ninguno de los vicios antes descritos, es suficiente que los jueces expongan los motivos de la justificación de la aplicación de la sanción, tal y como hizo la Corte a qua.*¹⁵⁸

4.4. En lo concerniente a las conclusiones expuestas de manera accesoria en su recurso de casación, respecto a la suspensión de la pena,

158 Segunda Sala, SCJ, sentencia núm. 001-022-2021-SS-EN-01439, del 30 de noviembre de 2021

establecida como tercer aspecto, procede su rechazo, en virtud de que, *“estamos en presencia de un caso que no se circunscribe en las causales previstas en el artículo 341 del Código Procesal Penal, puesto que dicho marco normativo, supedita la viabilidad de este procedimiento a que se trate de un procesado sin antecedentes penales y que la pena impuesta sea de cinco años o por debajo de esa escala, y, en la especie el imputado fue condenado a diez años de reclusión”*; por lo que, como se observa, la suspensión condicional de la pena es una facultad atribuida al juez o tribunal que le permite suspender la ejecución parcial o total de la pena cuando concurren los elementos fijados en el artículo 341 del Código Procesal Penal y su imposición depende de que al momento de solicitarla cumpla con los requisitos establecidos por la norma, lo cual no ocurrió en el caso de la especie.

4.5. Esta Sala advierte que en la especie no existe motivo alguno que dé lugar a la modificación de la modalidad de la pena impuesta, toda vez que el artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15) sobre suspensión condicional de la pena establece: *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.*

4.6. Del párrafo *ut supra* se puede advertir que, para acordar la suspensión de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal, se pone de relieve que, al contener el verbo “poder”, evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad, más no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto.

4.7. Cuando el artículo 341 del Código Procesal Penal se refiere a la primera de las condiciones exigidas por el citado texto para suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, se está refiriendo obviamente a la pena concreta, esto es, a la sanción a imponer por el juez o los jueces, pues de la redacción del referido texto se desprende de su contenido que incluye el verbo “conllevar”, que significa implicar, suponer, comportar, acarrear; por consiguiente, al expresar el texto analizado que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años, significa que la sanción a imponer para el tipo de delito implicado comporte una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años, de manera que, para esta Segunda Sala esa condición prevista en el texto se refiere evidentemente a la sanción impuesta por el tribunal sentenciador, es decir a la pena concreta y no a la pena abstracta; así lo sostiene la doctrina más reputada sobre esa cuestión, al afirmar que, la consideración ha de ser respecto de la pena impuesta y no de la prevista en el código.

4.8. Esta Sala de la Corte de Casación ha establecido en jurisprudencia reciente² que si bien es cierto que la regla del numeral 341 de la normativa procesal penal, faculta a los jueces a suspender de manera condicional la pena impuesta por el tribunal de juicio, no es menos cierto que el caso en concreto, se advierte que la sanción privativa de libertad que decidió el tribunal de juicio fue de 10 años de prisión; por lo que el recurrente no cumple con lo preceptuado en la ley a los fines de verse favorecido por la gracia del enunciado artículo. Por lo que se rechaza el petitorio en el presente caso.

4.9. En ese mismo sentido, se ha pronunciado anteriormente esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia exponiendo que: *si bien es cierto que el Juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible al juez es que la pena impuesta sea cónsona con del delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, no así el hecho de acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez.*¹⁵⁹ En ese tenor se

159 Segunda Sala SCJ, sentencia núm.001-022-2021-SS-EN-01440 del 30 noviembre de 2021

aprecia que la pena impuesta se ajusta a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido.

4.10. Ha sido reiterado por esta Segunda Sala, *que la sanción no solo servirá a la sociedad como resarcimiento y oportunidad para el imputado rehacer su vida, bajo otros parámetros conductuales, sino que además de ser un mecanismo punitivo del Estado a modo intimidatorio, es un método disuasivo, reformador, educativo y de reinserción social*¹⁶⁰; es por ello que esta Alzada entiende que la pena impuesta es justa y no transgrede ninguna disposición constitucional, por lo que no existen méritos en el recurso para anular la sentencia impugnada, en tal sentido, procede rechazar el medio argüido.

4.11. Al verificar que la ley fue debidamente aplicada y la sentencia impugnada no acusa el vicio de estar afectada de falta de motivo y errónea aplicación de la ley, como denuncia el recurrente; procede rechazar el recurso de casación que se examina, de conformidad con las disposiciones del artículo 427 numeral 1° del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente” en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado Osvaldo Guerrero del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. De conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez

160 Segunda Sala SCJ, sentencia núm.001-022-2020-SSEN-01457 del 30 de noviembre 2021

de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Osvaldo Guerrero, contra la sentencia núm. 1419-2019-SEEN-00503, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo

Firmado: **Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.**

Nos, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0025

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 17 de enero de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Johairo Calderón y/o Jairo Calderón.
Abogados:	Lic. Ramón Gustavo de los Santos Villa y Licda. Sarisky Virginia Castro Santana.
Recurrida:	Yéssica del Carmen Almánzar Batista.
Abogada:	Licda. Estefany Beatriz Almánzar.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de enero de 2022, años 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1.La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Johairo Calderón y/o Jairo Calderón, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 132-0000931-7, domiciliado y residente en la calle David

Ortiz, barrio Los Peloteros, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, teléfono núm. 829-885-3475, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SSEN-00026, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de enero de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Johairo Calderón, representado por la Lcda. Ángela María Herrera Núñez, en fecha dos (02) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), en contra de la sentencia núm. 54803-2017-SSEN-00272 de fecha dos (02) del mes de mayo dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia núm. 54803-2017-SSEN-00272 de fecha dos (02) del mes de mayo dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por no estar la misma afectada de ninguno de los vicios esgrimidos por la parte recurrente, en su instancia de apelación; **TERCERO:** Compensa al imputado Johairo Calderón del pago de las costas del proceso, por los motivos antes expuestos; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.

1.2. Que el 11 de enero de 2016, la Lcda. Altigracia Louis, procuradora fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, presenta acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado Johairo Calderón y/o Jairo Calderón, por supuesta violación a los artículos 331 y 332.1 del Código Penal Dominicano, y 12. 15, 396 y 397 de la Ley 136-03, en perjuicio de la menor de edad de iniciales A. M. A., emitiendo el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo Auto de apertura a juicio marcado con el núm. 580-2016-SACC-00373 el 8 de agosto de 2016, mediante el cual, entre otras cosas, admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público en contra del encartado; que, apoderado del fondo del asunto el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 54803-2017-SSEN-00272 el 2 de mayo de 2017, mediante la cual declaró a Johairo Calderón y/o Jairo Calderón, culpable del crimen de violación sexual incestuosa, hechos previstos y

sancionados en las disposiciones legales contenidas en los artículos 331 y 332.1 del Código Penal Dominicano, y 12. 15, 396 y 397 de la Ley 136-03, en perjuicio de la menor de edad de iniciales A. M. A., por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; lo condenó a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor a ser cumplidos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; al pago de una multa de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00); y compensó el pago de las costas penales del proceso por encontrarse el imputado asistido por abogados de la Oficina Nacional de Defensa Pública.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01445 del 6 de octubre de 2021, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Johairo Calderón y/o Jairo Calderón, y se fijó audiencia para el 9 de noviembre de 2021, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada compareció el abogado de la parte recurrente, la abogada de la parte recurrida y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Ramón Gustavo de los Santos Villa, por sí y por la Lcda. Sarisky Virginia Castro Santana, abogados de la Oficina Nacional de Defensa Pública, en representación de Johairo Calderón y/o Jairo Calderón, parte recurrente en el presente proceso, manifestar lo siguiente: *Vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: Ya en cuanto la forma estamos aquí; en cuanto al fondo, esta honorable Suprema Corte de Justicia, conforme el poder que le confiere el artículo 427-A, declare con lugar el presente recurso de casación interpuesto en favor del justiciable Johairo Calderón, contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SSEN-00026 de fecha 17 de enero de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, y tenga a bien dictar sentencia propia, modificando la pena impuesta de veinte 20 años y sustituyéndola por una pena de 5 años de privación de libertad en virtud de los argumentos esgrimidos en el presente recurso; Segundo: Subsidiariamente, se ordene la celebración total de un nuevo*

juicio anulando la sentencia hoy recurrida; Tercero: Que las costas sean dictadas de oficio por haber sido representado por la defensa pública.

1.4.2. Lcda. Estefany Beatriz Almánzar, en representación de menor de edad A. M. A., representada por Yéssica del Carmen Almánzar Batista, parte recurrida en el presente proceso, manifiestar lo siguiente: *Vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: Que se declare inadmisibile el recurso de casación incoado por Johairo Calderón y/o Jairo Calderón, contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SSEN-00026, de fecha 17 de enero de 2019 de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; Segundo: En cuanto al fondo, que el tribunal proceda a rechazar el recurso de casación incoado por Johairo Calderón y/o Jairo Calderón en contra de dicha sentencia por los motivos expuestos en nuestro memorial de defensa; Tercero: Que se condene a Johairo Calderón y/o Jairo Calderón al pago de las costas en favor de los abogados de la parte recurrida.*

1.4.3. Lcdo. Andrés Chalas, procurador adjunto a la procuradora general de la República, manifiestar lo siguiente: *El Ministerio Público dictamina de la manera siguiente: Primero: Que sea desestimado el recurso de casación interpuesto por Johairo Calderón y/o Jairo Calderón, contra la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00026, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 17 de enero de 2019, en razón de que la misma está debidamente motivada y fundamentada, resultando la pena impuesta acorde con los criterios para su determinación establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal; Segundo: Dispensar las costas penales por recaer su representación en la defensa pública.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Johairo Calderón y/o Jairo Calderón, propone contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguiente:

Medio incidental: *Inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica en cuanto a los artículos 68, 69.1, 69.2 CRD, 8, 44.11 y 148 del*

Código Procesal Penal. Único medio: Inobservancia y errónea aplicación de normas de índole legal con relación a los artículos 332.1, 22 y 23 del Código Procesal Penal y el artículo 339 del Código Procesal Penal.

2.2. En el desarrollo del medio incidental propuesto el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Que el proceso seguido al recurrente Johairo Calderón y/o Jairo Calderón inicia el 10 de septiembre de 2015, cuando se le impone la medida de coerción, actualmente tiene 5 años, 6 meses y 19 días, en vista de que fue después de entrar en vigencia la Ley 10-15, que aumentó a 4 años el plazo máximo de duración del proceso. Sin embargo, el tribunal de manera oficiosa no ponderó tal situación procesal al tratarse de orden público, sin tomar en consideración lo dispuesto por el artículo 110 de la Constitución, constituyendo una contradicción con las disposiciones del principio de irretroactividad de la ley. Que al momento de presentar el motivo de impugnación por ante la corte la misma incurre en el error de inobservar lo planteado, que las mayorías de las suspensiones se debieron a la falta de traslado del imputado y en la demora por parte de los diferentes tribunales a dar respuesta a las diferentes solicitudes que hiciera la defensa técnica a los fines de efectivizar el conocimiento de la audiencia, al igual que la falta de notificación de la decisión de la corte a los fines de poder conocer la decisión a que la arribaron los jueces y en ocasión de efectuar las acciones correspondientes en el caso de ser necesario, que el incumplimiento de lo anteriormente enunciado no pueden ser atribuibles al justiciable ya que este no conocer de las normas procesales a seguir para la resolución del hecho en cuestión, que dichos incumplimientos dejan al ciudadano en un estado de indefensión ya que se ha visto afectado por una decisión al cual el motivo de esta le es ajena, y es obligación de los jueces tutelar efectivamente las cuestiones del debido proceso.

2.3. En el desarrollo de su único medio de casación el recurrente propone, en esencia, lo siguiente:

Que al momento de su ponderación corte con relación a la impugnación formuladas contra el recurrente y la sanción impuesta tomó en consideración el tipo penal con relación a la sanción impuesta, lo cual se traduce en una inobservancia y falta de valoración, no guardando con ello el debido proceso y la tutela judicial efectiva y a su vez lo que prevé el artículo 400 del Código Procesal Penal; que la interpretación

de los precipitados textos legales fijan de manera clara y precisa lo que es la sanción a imponer en el tipo penal retenido que la misma es una sanción correccional de dos a cinco años máximos, no así la impuesta en el primer grado y retenida por la corte de 20 años de prisión; que es palpable el error en el que han incurrido tanto el tribunal a quo como la corte a qua. Por lo anterior es que establecemos que el Tribunal de marras en su sentencia, incurre en una errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal que establece los criterios de determinación de la pena al solo valorar aspectos negativos de los 7 parámetros que dicho artículo consagra para imponer al recurrente una pena de 20 largos años, ya que no solo debe motivarse la culpabilidad, sino también tiene obligatoriamente que motivarse la sanción, señalando las razones por las cuales obvió referirse a los criterios consignados en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo referido, que contemplan los aspectos positivos al comportamiento del imputado, dentro de los cuales está sus características, educación, situación económica y familiar, oportunidades laborales y de superación personal, el efecto futuro de la condenación, entre otros.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte a qua al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

14. *Esta alzada al cotejar los aspectos planteados en la sentencia recurrida, aprecia, contrario a lo externado por la parte recurrente, que el tribunal a quo valoró de manera adecuada cada uno de los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio, estableciendo que: “Que el tribunal analiza que en la especie nos encontramos ante un caso de violación sexual y abuso sexual incestuosa, en razón de que el encartado valiéndose de la oportunidad que le daba ser padrastro de la niña y estar en un entorno de familiaridad con esta, que le permitía tenerla a su merced e invadirla en su intimidad como él quisiera, siendo esto precisamente lo que protege la norma penal que prevé el tipo penal de incesto, al querer cuidar a los menores de edad de las posibles agresiones sexuales que pudieran padecer en su entorno familiar; que siendo así las cosas este tribunal ha entendido que en la especie este tipo penal ha quedado demostrado más allá de toda duda razonable, habiéndose aportado pruebas suficientes que han roto la presunción de inocencia que favorece a este encartado más allá de toda duda razonable, por lo cual el mismo debe responder*

ante estos hechos, tal cual se verá más adelante en otra parte de esta decisión” (ver página 14 de la sentencia impugnada); de modo que, esta instancia de apelación advierte que el Tribunal a quo al evaluar cada una de las pruebas aportadas de manera individual y conjunta pudo determinar la responsabilidad penal del imputado por existir correspondencia entre lo externado por los testigos con las pruebas documentales, periciales e ilustrativas; de ahí que la sentencia impugnada se encuentre debidamente justificada en hecho y derecho, tal y como indica el artículo 24 de nuestra normativa procesal penal, y sobre el cual nuestra Suprema Corte de Justicia ha dicho: “Que conforme nuestra normativa procesal penal en su artículo 24, la motivación de una decisión debe ser concreta y no abstracta, puesto que la exposición de razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido a su consideración se constituyen en arbitrarios y no cumple ninguna de las finalidades de la ley que rige la materia, por vía de consecuencia, en la motivación de la sentencia debe expresarse el conocimiento de las razones de hecho y de derecho que justifiquen su dispositivo”. 15. Entendemos, que la valoración realizada por el tribunal sentenciador y el ejercicio argumentativo por ellos realizado, además de cumplir con los cánones establecidos en la ley, justifica la pena máxima que se dispuso, para casos como los de la especie, toda vez que al momento de imponer la pena el tribunal de primer grado estableció en la sentencia recurrida, de forma específica en la página 18 acápite 20 que: “Que con relación al acogimiento en los criterios para la determinación de la pena que solicita, este tribunal entiende que ciertamente el artículo 339 ha dispuesto tales criterios, pero que precisamente cuando el tribunal ponderando las circunstancias en que los hechos ocurren decide acoger el máximo de sanción que la norma prevé, también es una posibilidad que deja abierta dicha regla, por cuanto los procesos, al ser disímiles, son medidos precisamente por estos puntos que los hacen ser especiales y en la especie, el erado de especialidad v ponderación que el tribunal realiza para acoger el máximo de sanción, lo ha sido la edad que tiene la menor de edad víctima de este proceso, aunado con el hecho de que se trataba a una hijastra suya que lejos de darle la protección debida, como una familiar que se supone debía ser, el mismo lo que hace es aprovecharse de ella v someterla a tan graves actos sexuales a su corta edad, todo lo cual es un hecho altamente abominable, siendo por tales razones que también estas conclusiones le son rechazadas, toda vez que en la especie no

existen méritos para disminuir la sanción que para este tipo de infracción ha dispuesto el legislador. 16. De todo lo cual se evidencia que el tribunal de primer grado tomó en cuenta la gravedad de los hechos retenidos como probados al imputado, la edad de la menor de edad y el vínculo con la víctima, así como que ciertamente valoró de forma independiente la posibilidad de que, con la imposición de dicha pena, el mismo pueda reinsertarse a la sociedad. 17. Vale señalar continuando en esa línea de análisis, que lo que ha dispuesto el legislador en el artículo 339 de la norma, no es una obligación a pena de inadmisibilidad, sin que ello signifique que en el caso de la especie el tribunal no haya observado las condiciones de dicha disposición legal para la aplicación de la pena habiendo indicado las condiciones observadas en la forma antes señalada y cómo se indica en la sentencia en la página 12.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Esta Corte de Casación, en aras de una sana y conveniente administración de justicia, impartida de manera oportuna, previo al fallar el fondo, procede al análisis, examen y fallo del medio de inadmisión referente a la admisibilidad de este recurso de casación, planteado por la Lcda. Estefany Beatriz Almánzar, en representación de A. M. A. (menor de edad y parte recurrida), y que figura descrito en el fundamento 1.4.2 de esta sentencia; procediendo el rechazo de esta solicitud sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo, debido a que esta Segunda Sala determinó en el momento procesal que correspondía examinar la admisibilidad que el recurso de que se trata cumplía con las formalidades exigidas por nuestra normativa procesal penal para su admisión, incidencias que se recogen en la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01445 del 6 de octubre de 2021.

4.2. Para proceder al abordaje del recurso de casación es preciso referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) En fecha 7 de septiembre de 2015, la Lcda. Alta-gracia Louis, procuradora fiscal adjunta de la provincia Santo Domingo, solicitó fijación de audiencia para conocer medida de coerción en contra de Johairo Calderón y/o Jairo Calderón, por supuesta violación a los artículos 331 y 332.12 del Código Procesal Penal y 396 de la Ley 136-03, en

perjuicio de la menor de edad A. M. A.; b) El 10 de septiembre de 2015 la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el Auto núm. 3359-2015, mediante el cual impuso como medida de coerción en contra del imputado la establecida en el artículo 226 numeral 7 del Código Procesal Penal, consistente en prisión preventiva, por un periodo de 3 meses en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; c) Apoderado del fondo del asunto el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 54803-2017-SSEN-00272 el 2 de mayo de 2017, el cual declaró a Johairo Calderón y/o Jairo Calderón, culpable del crimen de violación sexual incestuosa, hechos previstos y sancionados en las disposiciones legales contenidas en los artículos 331 y 332.1 del Código Penal Dominicano, y 12. 15, 396 y 397 de la Ley 136-03, en perjuicio de la menor de edad de iniciales A. M. A., en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor a ser cumplidos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; al pago de una multa de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00); d) No conforme con la decisión, procedió a recurrirla en apelación, recurso que fue rechazado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, quedando confirmada la sanción impuesta, razón esta última por la que se encuentra hoy recurrida en casación.

4.3. En el medio de casación denominado por el recurrente como incidental, este alega falta de motivación y de estatuir con relación al plazo de duración máxima del proceso, por no haberse pronunciado la Corte *a qua* en ese sentido, tal como lo indica el artículo 149 del Código Procesal Penal, el cual establece que una vez vencido el plazo establecido en el artículo 148 de dicho código, los jueces, de oficio o a petición de parte, se pronunciaran sobre la extinción.

4.4. De la minuciosa lectura del medio de casación incidental presentado por el recurrente, coteja esta Sala que el fundamento utilizado por este para sustentarlo constituye un medio nuevo, puesto que, del escrutinio de la sentencia impugnada, de las piezas que conforman la glosa procesal, específicamente del recurso de apelación incoado, así como las pretensiones planteadas en la audiencia del debate del mismo, revela que el impugnante no formuló por ante la Corte *a qua* pedimento o manifestación alguna, formal o implícita, en el sentido ahora argüido,

a propósito de que aquella dependencia judicial pudiera sopesar la pertinencia o no de la pretensión y estatuir, en consecuencia, en el entendido de que, como ha sido reiteradamente juzgado, *no es posible hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada; de ahí pues, la imposibilidad de poder invocarlo por vez primera ante esta sede casacional*¹⁶¹.

4.5. Sin desmedro de lo anterior, esta Corte de Casación procede al análisis del alegato planteado, en tanto la fundamentación esgrimida atañe a un interés de orden público; evidenciándose que el primer evento procesal del presente caso es el conocimiento de la medida de coerción, la cual fue dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo, según consta en el auto núm. 3359-2015 del 10 de septiembre de 2015, fecha que será retenida como punto de partida para computar el plazo previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal.

4.6. Cabe señalar, que luego de establecer el punto de partida para computar el tiempo recorrido por el proceso de que se trata, en la fecha que figura en línea anterior, esta Segunda Sala procederá en lo inmediato a verificar la procedencia o no de la solicitud formulada por el recurrente; en ese orden de ideas, es conveniente resaltar lo establecido sobre esta cuestión en el principio contenido en el artículo 8 del Código Procesal Penal, el cual se expresa en el siguiente tenor: *Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad.*

4.7. Con respecto a lo que aquí se discute, esta Corte de Casación reitera el criterio que ha establecido, en el sentido de que: *...el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho*

161 Segunda Sala SCJ sentencias números 00771 del 30 de septiembre de 2020 y 00558 del 30 de junio de 2021

*a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso.*¹⁶².

4.8. Continuando en esa línea discursiva, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce en su artículo 8 numeral 1, como una de las garantías judiciales: el ser oído dentro de un plazo razonable. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Genie Lacayo vs. Nicaragua*¹⁶³, ha juzgado que se deben observar tres elementos cruciales para determinar la razonabilidad o no de la duración de los procesos, a saber: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales. Es decir, no existe una precisión absoluta de la razonabilidad o no del plazo; por esto, no todos los procesos que exceden el plazo máximo que establece la ley acarrearán vulneración a la garantía del juzgamiento en plazo razonable, sino que dicho quebrantamiento opera ante casos en donde resulte evidente una dilación indebida e injustificada de la causa.

4.9. Expuesto lo anterior, y luego de esta Alzada elaborar un minucioso examen de la decisión impugnada, así como de las piezas que componen el expediente a nuestro cargo, se concluye que no pudieron ser detectadas actuaciones realizadas durante el proceso que constituyan demoras procesales injustificadas que den lugar a la extinción del proceso, tratándose las principales causas de retardación de aplazamientos en pos de salvaguardar las garantías procesales, tales como: solicitar el traslado del imputado por Johairo Calderón y/o Jairo Calderón, la presentación de sus representantes legales, así como citar los testigos a cargos. Por todo ello, no procede establecer que ha habido por parte de la autoridad judicial una violación al plazo razonable tendente a retrasar el normal desarrollo del proceso; por consiguiente, tal y como se ha dicho, se advierte de la glosa procesal que se realizaron las actuaciones descritas previamente, lo

162 Segunda Sala SCJ sentencia núm. 77 de fecha 8 de febrero de 2016

163 Véase en digital Excepciones Preliminares. 27 de enero de 1995 http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_21_esp.pdf - Fondo, Reparaciones y Costas. 29 de enero de 1997 http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_30_esp.pdf - Solicitud de Revisión de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. 13 de septiembre de 1997 http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_45_esp.pdf

que provocó que el tránsito procesal de este proceso se extendiera por el tiempo que se señaló más arriba.

4.10. En esa tesitura, es bueno recordar que la jurisprudencia ha puesto de relieve que *cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no puede considerarse afectado el derecho al debido proceso*¹⁶⁴, por lo que, para esta Corte de Casación, el caso ha transcurrido con relativa normalidad en aras de preservar el derecho de defensa de todas y cada una de las partes envueltas en el mismo; en consecuencia, procede rechazar la solicitud planteada, por improcedente e infundada.

4.11. En cuanto a los argumentos que fundamentan el fondo del presente recurso de casación, donde en esencia el recurrente aduce que la Alzada incurrió en falta de motivación en relación a los criterios para la imposición de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, y que la sanción impuesta no se corresponde con lo que dispone la norma a tales fines.

4.12. Respecto a lo ahora invocado, esta Corte de Casación advierte que la Corte *a qua* verificó, y así lo hace constar en su decisión, en el fundamento número 15 que: *Entendemos, que la valoración realizada por el tribunal sentenciador y el ejercicio argumentativo por ellos realizado, además de cumplir con los cánones establecidos en la ley, justifica la pena máxima que se dispuso, para casos como los de la especie, toda vez que al momento de imponer la pena el tribunal de primer grado estableció en la sentencia recurrida, de forma específica en la página 18 acápite 20 que: “Que con relación al acogimiento en los criterios para la determinación de la pena que solicita, este tribunal entiende que ciertamente el artículo 339 ha dispuesto tales criterios, pero que precisamente cuando el tribunal ponderando las circunstancias en que los hechos ocurren decide acoger el máximo de sanción que la norma prevé, también es una posibilidad que deja abierta dicha regla, por cuanto los procesos, al ser disímiles, son medidos precisamente por estos puntos que los hacen ser especiales y en la especie, el grado de especialidad y ponderación que el tribunal realiza para acoger el máximo de sanción, lo ha sido la edad que tiene la menor de edad víctima de este proceso, aunado con el hecho de que se trataba a una hijastra suya que lejos de darle la protección debida, como una*

164 Segunda Sala SCJ sentencia núm. 498, del 28 de junio de 2019.

familiar que se supone debía ser, el mismo lo que hace es aprovecharse de ella y someterla a tan graves actos sexuales a su corta edad, todo lo cual es un hecho altamente abominable, siendo por tales razones que también estas conclusiones le son rechazadas, toda vez que en la especie no existen méritos para disminuir la sanción que para este tipo de infracción ha dispuesto el legislador; por lo cual, evidenció la alzada que el tribunal de primer grado tomó en cuenta la gravedad de los hechos retenidos como probados al imputado, la edad de la menor de edad y el vínculo con la víctima, así como que ciertamente valoró de forma independiente la posibilidad de que con la imposición de dicha pena, el mismo pueda reinsertarse a la sociedad. (Sic).

4.13. En atención a lo antes expuesto, y contrario a lo señalado por la parte recurrente, se observa que la Corte *a qua* constató y respondió de forma clara y precisa la queja planteada siendo necesario precisar que el indicado artículo es una relación de criterios para la determinación de la pena en un sentido u otro, no necesariamente como atenuantes o agravantes, es decir, no constituyen privilegios o desventajas en beneficio del imputado, sino que son circunstancias y elementos que permiten al Juzgador adoptar la sanción que entiende más adecuada a la peligrosidad del o los sujetos¹⁶⁵; por lo que, al no configurarse el vicio denunciado, procede rechazar el medio analizado.

4.14. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede eximir al imputado por Johairo Calderón y/o Jairo Calderón del pago de las costas del procedimiento,

165 Segunda Sala SCJ sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01525 del 29 de diciembre de 2021

por estar asistido de una defensora pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Johairo Calderón y/o Jairo Calderón, contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SSEN-00026, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de enero de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, queda confirmada la decisión impugnada.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo para los fines correspondientes.

Firmado: **Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0026

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago, del 8 de julio de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Justin Alexander Alonso Adames.
Abogadas:	Licdas. Sandra Gómez y Victoria Alejandra Mauriz M.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de enero de 2022, años 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Justin Alexander Alonso Adames, dominicano, menor de edad, adolescente imputado, actualmente recluido en el Centro de Atención Integral para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal de Santiago, representado por su madre Lissette Adames Nuez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0521215-7, domiciliada y residente en la calle Pedro Cruz, núm. 38, sector Hato del Yaque, municipio Santiago de Los Caballeros, provincia

Santiago, contra la sentencia penal núm. 473-2021-SSEN-00027, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 8 de julio de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha siete (7) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), vía plataforma, por el adolescente Justin Alexander Alonso Adames, dominicano, de 17 años de edad, actualmente privado de libertad en el Centro de Atención Integral para Personas en Conflicto con la Ley Penal de Santiago (Caipacl), representado por su madre la señora Lissette Adames Nuez; por intermedio de su defensa técnica Lic. Cristal Estanislá Espinal, por sí y por la Lcda. Victoria Mauriz, abogadas adscritas a la Oficina de la Defensa Pública; contra la Sentencia núm. 459-022-2021-SSEN-00006, de fecha veintitrés (23) del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión;***SEGUNDO:** *Se confirma en todas sus partes la sentencia apelada;***TERCERO:** *Se declaran las costas de oficio, en virtud del principio x de la Ley 136-03.*

1.2. Que el ciudadano Justin Alexander Alonso Adames fue acusado de violar las disposiciones consagradas en el artículo 331 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la menor de edad de iniciales D.Y.L.G., siendo conocido su proceso por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, la cual, mediante sentencia penal núm. 459-022-2021-SSEN-00006 del 23 de febrero de 2021, lo declaró culpable y lo condenó a privación de libertad definitiva por espacio de 4 años, para ser cumplidos en el Centro de Atención Integral de la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal de Santiago.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01472 del 12 de octubre de 2021, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Justin Alexander Alonso Adames, y se fijó audiencia para el 16 de noviembre de 2021 a los fines de conocer los méritos del mismo; fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada compareció la abogada de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1 Lcda. Sandra Gómez, abogada de la Oficina Nacional de Defensa Pública, por sí y por la Lcda. Victoria Alejandra Mauriz M., en representación de Justin Alexander Alonso Adames, representado por su madre Lissette Adames Nuez, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que en cuanto al fondo, tengáis a bien, declarar con lugar el presente recurso de casación por haberse justificado en sus medios de impugnación; consecuentemente, tenga a bien, a dictar su propia sentencia sobre la base de los hechos establecidos en el presente recurso; dictando así, sentencia absolutoria en provecho del adolescente recurrente, Justin Alexander Alonso Adames, todo esto bajo las previsiones del artículo 337, numeral 2 del Código Procesal Penal dominicano; vistas las pruebas aportadas, que estas no son suficientes para determinar su responsabilidad y por vía de consecuencia, se ordene su inmediata puesta en libertad desde el lugar donde se encuentre; Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio, por tratarse de la materia de niños, niñas y adolescentes, el principio de gratuidad establecido por la norma especial, así como, por haber sido asistido por la defensa técnica pública.*

1.4.2 Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, dictaminar de la manera siguiente: Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Justin Alexander Alonso Adames, en contra de la sentencia penal núm. 473- 2021-SSEN-00027, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 8 de julio de 2021, toda vez que no se han probado las faltas impugnadas, ni se han justificado los medios presentados en dicho recurso.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Justin Alexander Alonso Adames propone contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes:

Primer medio: Sentencia manifiestamente infundada, por violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica con respecto a los artículos 19 y 294.2 del Código Procesal Penal, 331 del Código Penal, artículo 40.16 del CRD y artículo 336 de la Ley 136-36; **Segundo medio:** Error en la valoración de las pruebas, artículo 417.5 del Código Procesal Penal.

2.2. En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que:

Que la Corte a qua responde en su página 21 párrafo 10.3 justifican la sanción impuesta; ello, independientemente de que los informes socio familiar y psicológico del procesado realizados en fecha 18 de febrero de 2021, por la Lcda. Celeste Burgos Paulino, trabajadora social y la Lcda. Argentina Durán, psicóloga del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (Conani), que figuran transcritos en los fundamentos 30 y 31 de la recurrida, revelan: 1. Que Justin proviene de una familia de padres separados, pero con buenas relaciones parentales y buenos vínculos; 2- Presente “una serie de indicadores de inmadurez propias de su etapa de desarrollo, con una personalidad aun no definida, la cual necesita ratificar y adquirir recursos adecuados para afrontar las situaciones difíciles que puedan venir en el futuro; indicaros que pueden ser producto de las situaciones que atraviesa en la actualidad, tales como la impasividad, la agresividad y sentimientos de bajo estimación”, quienes recomiendan que Justin Alexander Alonso Adames continúe sus estudios, realice cursos técnicos donde pueda ocupar su tiempo libre, reciba ayuda psicológica y terapia sobre sexualidad. En se sentido la parte recurrente no está conteste con la respuesta dada por la Corte a qua, puesto que el derecho de libertad y el carácter excepcional de las sanciones privativas de libertad debe primar, independientemente de que el ciudadano pudiese estudiar o tomar terapias en el centro donde se encuentra recluso.

2.3. En el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que:

Que la Corte a qua tomó suyas las conclusiones del tribunal de juicio sin darnos argumentos de peso que sustentaran dicha valoración, ya que incluso establecen: que la conducta que se le atribuye al imputado, se encuentra sólidamente comprobada con base a la prueba pericial y testimonial reseñada; que la corte ignore las argumentaciones dadas por la parte

recurrente y nos responde diciendo que considera que las pruebas supra señaladas han sido valoradas de manera adecuada, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; y bajo ese parámetro el tribunal determinó el valor que correspondía a cada una de ellas, proporcionando las razones de su convencimiento. Nada más lejos de la vedad, ya que se tenían testimonios de carácter subjetivo, sin una precisión exacta de cuándo pasaron los hechos.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente, la Cortea qua al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

7.7.- *La Corte estima que carece de fundamento el reproche del recurrente de que la prueba no se valoró de manera armónica y conforme a los principios de igualdad y de justicia y que el tribunal de primera instancia restó crédito al informe técnico TS-101-2020 de fecha 12/10/2020, presentado por la defensa; por cuanto según consta en el fundamento 20 de la recurrida, el juez de primera instancia analizó su contenido y estableció que dicho informe, "si bien fue admitido para el juicio, no menos cierto es que el mismo no demuestra la responsabilidad o no del imputado [...]". Criterio que comparte esta Alzada, ya que en los fundamentos 28 del fallo impugnado, el Tribunal a quo determinó que en este caso: "han quedado configurados los elementos constitutivos de la violación sexual: 1) Elemento material: El acto de acción sexual (la penetración anal) cometido con constreñimiento, amenaza, engaño ejecutado por el inculpado en agravio del menor de edad de iniciales D.Y.L.G., lo cual se ha establecido por el testimonio del mismo y los resultados del Reconocimiento médico núm. 1156-2020, así como también por el testimonio a cargo ofrecido por la señora Yanelly González Marte y las demás pruebas aportadas; 2) Elemento intencional: La intención criminal, o sea la voluntad del adolescente imputado Justin Alexander Alonso, dirigida conscientemente a cometer el acto sexual ilícito; 3) Elemento de la violencia, amenaza, constreñimiento y sorpresa con que se realizó el acto ilícito, amenazando psicológicamente al menor de edad de iniciales D.Y.L.G.; 4) El elemento legal: Hecho previsto y sancionados en el artículo 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, del 27 de enero de 1997..."; y, en fundamento 23, estableció: "que de la producción de pruebas desarrollada se establece, más allá de toda duda razonable, los hechos en perjuicio del menor de edad de iniciales*

*D.Y.L.G. y la participación, personal, directa y responsable del encartado Justin Alexander Alonso, en la misma". Por tanto, habiendo quedado demostrada la responsabilidad penal del adolescente imputado como autor de violación sexual en perjuicio del menor de edad D.Y.L.G.; los datos contenidos en el informe técnico TS-101-2020, presentado por la defensa, donde consta que algunos vecinos consultados manifestaron que el imputado Justin es un joven humilde, trabajador, respetuoso y de su casa; datos ausentes en la sentencia; en criterio de esta Corte no son datos penalmente relevantes porque no constituyen elementos propios del análisis del tribunal de juicio para determinar la existencia o no del hecho punible, ya que las características humanas del imputado reseñadas, no constituyen circunstancias modificativas, ni eximentes de responsabilidad penal. **8.-** Que por todo lo anteriormente expuesto, esta Corte de Apelación considera que las pruebas supra reseñadas han sido valoradas de manera adecuada, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; y bajo ese parámetro el tribunal determinó el valor que correspondía a cada una de ellas, proporcionando las razones de su convencimiento, explicitados en los fundamentos número 10 a 23 del fallo impugnado; quedando demostrado el nexo racional entre la conclusión de culpabilidad del imputado adolescente Justin Alexander Alonso Adames y los elementos de prueba utilizados para alcanzarlo; ello, independientemente de que el recurrente discrepe de su valoración. Por lo que se concluye que en la sentencia no se da el vicio en la valoración de la prueba. En consecuencia, se declara sin lugar este reclamo. **10.3.-** Lo reseñado en el párrafo anterior evidencia que la sentencia impugnada está provista de la necesaria justificación y de los argumentos que respaldan la imposición de la sanción privativa de libertad impuesta al infractor adolescente; que contrario a lo que se arguye en el recurso de apelación, el a quo tomó en consideración los aspectos enunciados en el artículo 339 del Código Procesal Penal, así como los criterios establecidos en el artículo 328 de la Ley 136-03, y los principios rectores de la sentencia contenidos en el artículo 17.1 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas. La Corte comparte el criterio de la juez de primera instancia en el sentido de que la sanción privativa de libertad en el caso concreto, resulta ser la sanción idónea por la gravedad del hecho punible, así como el resultado que tuvo el hecho delictuoso en la víctima, pues no debe pasar inadvertido que el presente caso surge en un escenario donde el tribunal ha encontrado y*

*dado por probado, que los hechos implicaron la violación sexual de un niño de apenas 7 años de edad, que no solo impactó el derecho a la integridad física del menor, sino también el aspecto psicológico y emocional del niño; una sanción proporcional y necesaria porque es un hecho gravísimo que altera el orden social; y porque además de justa, regeneradora y aleccionadora, la sanción tiene que ser útil para alcanzar sus fines de rehabilitación y reeducación; y se descarta la aplicación de otras medidas personales menos gravosas, incapaces en este caso, de cumplir el mismo objetivo; aspectos que a juicio de esta Alzada, justifican la sanción impuesta; ello, independientemente de que los informes socio familiar y psicológico del procesado realizados en fecha 18/02/2021, por la Lcda. Celeste Burgos Paulino, trabajadora social y la Lcda. Argentina Durán, psicóloga, del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (Conani), que figuran transcritos en los fundamentos 30 y 31 de la recurrida, revelan: 1. que Justin proviene de una familia de padres separados, pero con buenas relaciones parentales y buenos vínculos; 2. Presenta "una serie de indicadores de inmadurez propias de su etapa de desarrollo, con una personalidad aun no definida, la cual necesita ratificar y adquirir recursos adecuados para afrontar las situaciones difíciles que puedan venir en el futuro; indicadores que pueden ser producto de las situaciones que atraviesa en la actualidad, tales como la impasividad, la agresividad, y sentimientos de baja estimación". Pues las características personales y familiares del imputado, es uno de los aspectos a ser considerados para fijar la sanción (artículo 339.2 del C.P.P), pero no el único; además, la sanción privativa de libertad no impide alcanzar sus fines de rehabilitación y reeducación teniendo en cuenta que el adolescente sancionado podrá llevar a cabo las recomendaciones hechas por las profesionales del equipo multidisciplinario actuantes, quienes recomiendan que Justin Alexander Alonso Adames continúe sus estudios, realice cursos técnicos donde pueda ocupar su tiempo libre; reciba ayuda psicológica y terapia sobre sexualidad; pues no se ha acreditado que no pueda hacerlo desde el centro de Atención Integral Para Adolescentes en Conflicto con la Ley penal. **10.4.-** Por otra parte, se advierte que la sanción impuesta por el a quo se encuentra dentro de los límites establecidos por la norma, por cuanto el artículo 339 de las Ley 136-03, establece que la privación de libertad podrá aplicarse cuando el adolescente sea hallado responsable de los siguientes tipos penales: homicidio, lesiones físicas permanentes, violación, agresión*

sexual, robo agravado, secuestro, venta y distribución de drogas, y las infracciones a la ley penal vigente que sean sancionados con penas de reclusión mayor de 4 años; de acuerdo con el artículo 340, literal b, del referido Código, modificada por la Ley 106-13 del 8 de agosto de 2013, la duración de la privación de libertad en un centro especializado es de a 1 a 8 años para los adolescentes entre dieciséis y dieciocho años de edad cumplidos, grupo etario al que pertenece el imputado, quien tenía 16 años de edad, al momento de la comisión del hecho. En el presente caso, el imputado fue hallado culpable de violación sexual, sancionado a 4 años de privación de libertad, sanción que se encuentra dentro del parámetro legal establecido por los artículos 339 y 340 literal b de la Ley 136-03; se estima razonable en cuanto a la duración, teniendo en cuenta que, por la excepcionalidad de la privación de libertad (en los casos en que se considere necesaria, como en la especie), debe ordenarse durante el periodo más breve que proceda, acorde con el artículo 37.b. de la Convención sobre los Derechos del Niño, y 17.1.b de las Reglas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores, Reglas de Beijing; y proporcionada a la gravedad del delito cometido y a las necesidades de la sociedad; lo cual nos lleva a concluir que la sanción que le fuere impuesta al imputado, se encuentra acorde con la normativa penal juvenil y los principios de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad; por lo que no se vislumbra el vicio denunciado.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. A modo de síntesis, podemos establecer que el recurrente discrepa del fallo recurrido en casación por no estar conteste con la respuesta dada por la Corte a *qua* en cuanto a la sanción que le fue impuesta, y porque hizo suyas las conclusiones del tribunal de juicio sin sustentar en peso la valoración probatoria que este realizó.

4.2. Por convenir al orden de estructuración y motivación de las decisiones esta Corte de Casación se referirá en primer término al argumento esgrimido en el segundo medio respecto a la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio y que fue validada por la Alzada, la cual en su fundamento número 8 da constancia de que *las pruebas supra reseñadas han sido valoradas de manera adecuada, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; y bajo ese*

parámetro el tribunal determinó el valor que correspondía a cada una de ellas, proporcionando las razones de su convencimiento, explicitados en los fundamentos número 10 a 23 del fallo impugnado; quedando demostrado el nexo racional entre la conclusión de culpabilidad del imputado adolescente Justin Alexander Alonso Adames y los elementos de prueba utilizados para alcanzarlo; ello, independientemente de que el recurrente discrepe de su valoración. Por lo que se concluye que en la sentencia no se da el vicio en la valoración de la prueba. En consecuencia, se declara sin lugar este reclamo.

4.3. Frente a dicho argumento cabe significar que no lleva razón el recurrente en sus pretensiones, toda vez que en los casos de violaciones y agresiones sexuales la víctima juega un papel protagónico, por consumarse este tipo de actos, en su generalidad, sin la presencia de testigos¹⁶⁶, lo que demanda dentro del proceso de investigación la utilización de diferentes vías con la finalidad de confirmar la tesis desarrollada por esta, lo que fue canalizado correctamente, ya que entre otros elementos fue juzgado por el *a quo* que en la especie con las declaraciones del menor de edad D.Y.L.G., se ha establecido el hecho así como por los resultados del Reconocimiento médico núm. 1156-2020, y por el testimonio a cargo ofrecido por la señora Yanely González Marte y las demás pruebas aportadas; por lo que, los argumentos enarbolados por el imputado resultan improductivos para sostener su acción recursiva en el aspecto señalado, dado que han sido los elementos presentados en la acusación los que han dado como resultado una decisión condenatoria.

4.4. Que, unido a lo anterior, se hace preciso indicar que ha sido criterio de esta Sala que: *La prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa prueba es fundamental en el mismo, puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio, desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud, para*

*escoger de ese coctel probatorio por cuál de esos testimonios se decanta y fundar en él su decisión.*¹⁶⁷.

4.5. En definitiva, en estos casos *la víctima además de enfrentar las consecuencias físicas y psicológicas del hecho cometido, se convierte en la prueba por excelencia que puede garantizar la sanción del delito.*¹⁶⁸

4.6. En cuanto a la sanción impuesta, la Corte *a qua* en su fundamento número 10.4 estableció que de acuerdo a la norma aplicable al caso *la duración de la privación de libertad en un centro especializado es de a 1 a 8 años para los adolescentes entre dieciséis y dieciocho años de edad cumplidos, grupo etario al que pertenece el imputado, quien tenía 16 años de edad, al momento de la comisión del hecho. En el presente caso, el imputado fue hallado culpable de violación sexual, sancionado a 4 años de privación de libertad, sanción que se encuentra dentro del parámetro legal establecido por los artículos 339 y 340 literal b de la Ley 136-03; se estima razonable en cuanto a la duración, teniendo en cuenta que, por la excepcionalidad de la privación de libertad (en los casos en que se considere necesaria, como en la especie), debe ordenarse durante el periodo más breve que proceda, acorde con el artículo 37.b. de la Convención sobre los Derechos del Niño, y 17.1.b de las Reglas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores, Reglas de Beijing; y proporcionada a la gravedad del delito cometido y a las necesidades de la sociedad; lo cual nos lleva a concluir que la sanción que le fuere impuesta al imputado, se encuentra acorde con la normativa penal juvenil y los principios de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad; por lo que no se vislumbra el vicio denunciado.*

4.7. Que esta Corte de Casación está conteste con la confirmación de la sanción que le fue impuesta al imputado recurrente, por advertir que la sentencia impugnada está provista de la necesaria justificación y de los argumentos que respaldan la imposición de la sanción privativa de libertad, debido a la gravedad del hecho, así como las consecuencias de este hecho en la víctima, la cual solo cuenta con 7 años de edad.

4.8. Que sobre la base del fundamento expuesto en los motivos que anteceden, esta Segunda Sala ha podido comprobar que la decisión

167 Segunda Sala SCJ sentencia núm. 179 del 7 de agosto de 2020.

168 López, Dorina. Análisis de sentencias judiciales sobre violaciones sexuales e incesto en la República Dominicana. Imprenta La Unión, agosto 2019, pág. 85

impugnada está correctamente motivada, y en la misma se exponen las razones que tuvo el tribunal de segundo grado para decidir en la forma en que lo hizo, haciendo su propio análisis del recurso de apelación, lo que le permite a esta alzada constatar que en el caso se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, dando motivos suficientes y coherentes, tal y como se advierte en el fallo impugnado, de donde se comprueba que la sentencia recurrida contiene una correcta fundamentación de lo decidido en esta.

4.9. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. El principio X de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código Para el Sistema y Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, establece la gratuidad de las actuaciones; por tanto, en el caso de que se trata procede eximir al adolescente recurrente del pago de las costas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Los artículos 356 y 357 de la Ley núm. 136-03; 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de control de la ejecución de la sanción del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Justin Alexander Alonso Adames, contra la sentencia penal núm. 473-2021-SSEN-00027, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 8 de julio de 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de control de la ejecución de la sanción de la persona adolescente del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: **Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0027

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de abril de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Shamir Zapata.
Abogado:	Lic. Kelvin E. Pimentel Vargas.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de enero de 2022, años 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Shamir Zapata, también conocido como Chamil Dicient Zapata, también conocido como Yesil Dicient Zapata, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2236747-2, domiciliado y residente en la calle Olof Palmer, núm. 44, sector Los Prados, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, teléfono núm. 809-308-9452, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-2021-SS-00026, dictada por la Segunda

Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de abril de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha nueve (09) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), por el señor Shamir Zapata, también conocido como Chamil Dicient Zapata, también conocido como Yesil Dicen Zapata, en calidad de imputado, por intermedio de su abogado el Lcdo. Kelmin Eduardo Pimentel Vargas, contra la Sentencia penal núm. 047-2020-SS-00090, de fecha siete (07) del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de primera Instancia del Distrito Nacional, al haberse constatado uno de los vicios denunciados por este; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación de que se trata, por los motivos expuestos en la parte motivacional de la presente decisión y en consecuencia la Corte revoca el ordinal Cuarto en el aspecto a la acción civil accesoria, de la sentencia recurrida, presentada por los señores Renee Joceline Dourth Quiroz y Walter Wilfredo Castro Suárez, al no haber probado la propiedad de los objetos sustraídos; **TERCERO:** Confirma en sus demás aspectos la decisión recurrida, que declara culpable al imputado Shamir Zapata, también conocido como Chamil Dicient Zapata, también conocido como Yesil Dicen Zapata, de generales que constan, por la comisión del delito de robo, delito previsto y sancionado en los artículos 379 y 401 numeral 4 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Renee Joceline Dourthe Quiroz y Walter Wilfredo Castro Suárez, Richard Iván Ball Sancion, José Altagracia Hernández Antigua, Randy Bienvenido Santiago Peña, Yeudis Román Dicen de los Santos, Carolina Fernández de Jesús y Manuel de Jesús Heredia Febrillet, en consecuencia, lo condena a la pena de dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa ascendente a un (1) salario mínimo del sector público, conforme a la Ley 12-07; **CUARTO:** Condena en costas penales, generadas en este grado de apelación al señor Shamir Zapata, también conocido como Chamil Dicient Zapata, también conocido como Yesil Dicen Zapata; **QUINTO:** Ordena que la presente decisión sea notificada al juez de la ejecución de la pena correspondiente, para los fines de lugar; **SEXTO:** Dispone que la lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida el día jueves, veintidós (22) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), proporcionándole copia a las partes.

1.2. La Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, decidió, mediante sentencia núm.047-2020-SS-00090

del 7 de octubre de 2020, declarar a Chamil Dicient Zapata o Yesil Dicen culpable de la comisión del delito de robo, sancionado en los artículos 379 y 401 numeral 4 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Renee Joceline Dourthe Quiroz y Walter Wilfredo Castro Suárez, Richard Iván Ball Sención, José Altigracia Hernández Antigua, Randy Bienvenido Santiago Peña, Yeudis Román Dicient de los Santos, Carolina Fernández de Jesús y Manuel de Jesús Heredia Febrillet, en consecuencia, lo condenó a la pena de dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa ascendente a un (1) salario mínimo del sector público, conforme a la Ley 12-07, así como al pago de una indemnización de RD\$500,000.00 a favor de Renee Joceline Dourthe Quiroz y RD\$500,000.00 a favor de Walter Wilfredo Castro Suárez, por los daños y perjuicios ocasionados.

1.3. Mediante la resolución núm.001-022-2021-SRES-01440 del 6 de octubre de 2021, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Shamir Zapata, también conocido como Chamil Dicient Zapata, también conocido como Yesil Dicen Zapata, y se fijó audiencia para el 9 de noviembre 2021, a los fines de conocer los méritos del mismo; fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado del recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Kelvin E. Pimentel Vargas, en representación de Shamir Zapata o Chamil Dicient Zapata o Yesil Dicient Zapata, parte recurrente en el presente proceso, manifestó lo siguiente: *Vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: Que se acoja bueno y válido en cuanto la forma; Segundo: En cuanto al fondo, acoger con lugar la decisión versada en la sentencia marcada con el núm. 502-2021-SSEN-00026, expediente núm. 502-2021-EPEN-00052, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por ser buena y válida en cuanto la forma; y en cuanto al fondo, acoger y emitir su propia decisión, ya sea por supresión y descargar al imputado en el presente recurso.*

1.4.2. Lcdo. Andrés Chalas, procurador adjunto a la procuradora general de la República, manifestar lo siguiente: *El Ministerio Público dictamina de*

la manera siguiente: Primero: Rechazar el recurso de casación presentado Shamir Zapata o Chamil Dicient Zapata o Yesil Dicen Zapata, contra la sentencia núm. 502-2021-SSEN-00026, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 22 de abril de 2021, en razón de que la misma contiene motivo y fundamentación suficiente; Segundo: Condenar al recurrente al pago de las costas penales.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Shamir Zapata o Chamil Dicient Zapata o Yesil Dicen Zapata propone contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguiente:

Único medio: *Violación al artículo 379 y 401 y siguientes del Código Penal Dominicano. Artículos 427, 21, 393, 396, 399, 425 y 426 del Código Procesal Penal, la Carta Magna, y los tratados internacionales que rigen la materia.*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que:

Que se acogió la constitución en actor civil rechazando la misma por entender que no se probó ni siquiera con una certificación por no haber probado el objeto sustraído, que en el caso que nos ocupa se trataba de un daño provocado a un vehículo y no se presentó ni siquiera una copia de la matrícula; que se puede comprobar al respecto en cuanto a los hechos que se trata de sustracciones a diferentes vehículos y el Ministerio Público presentó a diferentes denunciante pero no presentó en ninguna de las actuaciones del proceso una matrícula de dichas sustracciones y en esas atenciones se llevó a cabo dicha sentencia, lo que conlleva las violaciones a lo que nosotros hemos estando aludiendo, al debido proceso, a la ilogicidad, a la contradicción.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua* al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

8. Esta Segunda Sala no advierte el aducido vicio, toda vez que la valoración de la prueba testimonial en su conjunto fue examinada conforme a la sana crítica, resaltando en su apreciación que los testimonios a cargo destruyeron con precisión el estado de inocencia que le asiste al justiciable, toda vez que se sustentan en lo narrado por los testimonios de las propias víctimas y testigos, testimonios estos de donde se desprenden una argumentación coherente, precisa y firme que no generaran duda razonable sobre la no participación del procesado en la comisión de los hechos.

9. Que lo argüido por el recurrente, en cuanto a los testimonios presentados por el ente acusador el tribunal al momento de valorar los elementos de pruebas no observó las contradicciones ente los testigos, estima esta Sala de la Corte que no conlleva la razón el recurrente, toda vez que, “lo que confiere eficacia probatoria al testimonio no es solo la formalidad con que el testigo afirma la que dice haber visto u oído a las circunstancias personales que pudiere invocar; la fuerza probatoria del testimonio radica antes en la verosimilitud y corroboración con otros medios de pruebas independientes de lo que afirman los testigos, que en aquellas circunstancias, que se refieren a la tal”; admisibilidad del testimonio como adicionalmente los testimonios presentados por el ente acusador sostienen en sus declaraciones credibilidad y fuerza probatoria.

11. Esta Alzada advierte que, después del estudio de la glosa y la intrínquis del caso que nos ocupa, ha podido determinar que mediante los testimonios presentados a cargo, se evalúa logicidad y coherencia en estos, toda vez que el tribunal a quo a unanimidad de votos ha valorado cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y han explicado las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas.

16. Que nos sigue arguyendo el recurrente, que en la sentencia en cuestión el juez a quo, no hizo ningún tipo de motivación de dicha sentencia limitándose a la valoración de los testimonios, por lo que establece falta de motivación de la sentencia, en las cuales los jueces no explican porque les dan valor probatorio a unos testigos que no fueron certeros y además que no aportaron detalles que pudieran permitir reconstruir los hechos; al analizar lo argüido por el recurrente y observar la sentencia de marras, se advierte que lo refutado resulta ser meros alegatos de recurso, pues las motivaciones que realiza el tribunal a quo, en su decisión, contienen la razonabilidad de un hecho no controvertido, donde

el imputado cometido el hecho endilgado, siendo la fundamentación de la decisión del tribunal a quo para esta alzada, el cumplimiento como rol de garantes de los derechos constitucionales de todas las personas envueltas en un proceso como parte de la tutela judicial efectiva.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. A modo de síntesis, podemos establecer que el recurrente discrepa del fallo recurrido en casación, al entender que la Corte *a qua*, apoderada del recurso de apelación, incurrió en violación al debido proceso, ilogicidad y contradicción debido a que no se probaron las sustracciones realizadas a los vehículos y que tampoco se presentó la matrícula de estos.

4.2. Respecto a estos vicios, esta Segunda Sala ha podido constatar, del análisis de la sentencia impugnada y la documentación a la que hace referencia, que la Corte *a qua* en su decisión procedió a responder los puntos que les fueron planteados en el recurso de apelación, dando contestación a cada uno de ellos como figura en los fundamentos número 8, 9 y 11 respectivamente, en ese sentido expresó en esencia que *no advierte el aducido vicio, toda vez que la valoración de la prueba testimonial en su conjunto fue examinada conforme a la sana crítica, resaltando en su apreciación que los testimonios a cargo destruyeron con precisión el estado de inocencia que le asiste al justiciable, toda vez que se sustentan en lo narrado por los testimonios de las propias víctimas y testigos, testimonios estos de donde se desprenden una argumentación coherente, precisa y firme que no generaran duda razonable sobre la no participación del procesado en la comisión de los hechos; (...) en cuanto a los testimonios presentados por el ente acusador el tribunal al momento de valorar los elementos de pruebas no observó las contradicciones ente los testigos, estima esta Sala de la Corte que no conlleva la razón el recurrente, toda vez que, “lo que confiere eficacia probatoria al testimonio no es solo la formalidad con que el testigo afirma la que dice haber visto u oído a las circunstancias personales que pudiere invocar; la fuerza probatoria del testimonio radica antes en la verosimilitud y corroboración con otros medios de pruebas independientes de lo que afirman los testigos, que en aquellas circunstancias, que se refieren a la tal”; admisibilidad del testimonio como adicionalmente los testimonios presentados por el ente acusador sostienen en sus declaraciones credibilidad y fuerza probatoria; concluyendo la Corte*

a qua que después del estudio de la glosa y la intrínquilis del caso que nos ocupa, ha podido determinar que mediante los testimonios presentados a cargo, se evalúa logicidad y coherencia en estos, toda vez que el tribunal *a quo* a unanimidad de votos ha valorado cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y han explicado las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas.

4.3. Contrario a lo que ha pretendido hacer valer el recurrente, la Corte *a qua* ofreció motivos pertinentes y más que suficientes para justificar lo plasmado en su dispositivo, observando esta Corte de Casación que la culpabilidad del imputado fue confirmada por la Alzada luego de comprobar que las pruebas presentadas por el órgano acusador reúnen todos los requisitos establecidos en la normativa procesal penal vigente para su valoración, aplicándole la sana crítica, los conocimientos científicos, la lógica y la máxima de experiencia, quedando probada la comisión de los hechos por el imputado, lo que fue corroborado por la prueba testimonial, consistente en las declaraciones Renee Joceline Dourthe Quiroz, Walter Wilfredo Castro Suárez, Yeudis Román Dicient de los Santos, Antonio de Jesús Moronta, Richard Iván Ball Sención, las cuales resultaron creíbles al tribunal, y aunada a los demás medios de pruebas legalmente admitidos por el juez de la instrucción resultaron suficientes para dictar sentencia condenatoria en su contra.

4.4. Es preciso destacar, luego de haber comprobado la correcta y suficiente motivación asumida por la Corte *a qua*, que el derecho fundamental procesal a una motivación suficiente no se satisface con justificaciones extensas y adornantes, basta con que queden claras para el usuario lector las razones de hecho y derecho que motivan la escogencia o rechazo de los motivos que sustentan el recurso de que se trata; por lo que, al fallar como lo hizo, la Corte *a qua* cumplió de esa manera con las reglas elementales del debido proceso que rigen el aspecto analizado, y evidentemente respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en los medios sometidos a su escrutinio de manera que los vicios invocados por el recurrente no se encuentran presentes en la decisión impugnada, por lo tanto, procede desestimar los alegatos analizados por improcedente e infundado.

4.5. Que ha sido criterio constante y sostenido por esta Sala, *que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada, no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, lo importante es que en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados en controversia*¹⁶⁹; tal como fue observado en el presente caso.

4.9. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en este caso procede condenar al imputado Shamir Zapata, también conocido como Chamil Dicient Zapata, también conocido como Yesil Dicient Zapata al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Shamir Zapata, también conocido como Chamil Dicient Zapata, también conocido como Yesil Dicient Zapata, contra la sentencia penal núm. 502-2021-SS-00026, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de

¹⁶⁹ Sentencia Segunda Sala de la SCJ, núm. 1048, del 27 de septiembre de 2019.

Apelación del Distrito Nacional el 22 de abril de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: **Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0028

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 23 de septiembre de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Arismendy Beltrán.
Abogado:	Lic. Ramón Gustavo de los Santos Villa.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de enero de 2022, años 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Arismendy Beltrán, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 090-0024167-0, domiciliado y residente en el barrio La Milagrosa, municipio Sabana Grande de Boyá, provincia Monte Plata, teléfono núm. 829-202-0608, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2020-SEEN-00161, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de septiembre de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Arismendy Beltrán, en fecha treinta y uno (31) de enero del año dos mil veinte (2020), a través de su abogado constituido el Lcdo. Dionis F. Tejada Pimentel, defensor público, en contra de la sentencia núm. 2019-SSEN00231, de fecha tres (03) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, por las razones precedentemente indicadas; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, por ser justa y fundamentada en hecho y en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Compensa el pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta segunda sala notificar la presente sentencia a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia en fecha veintiséis (26) de agosto del año dos mil veinte (2020), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega. Asimismo, una vez vencidos los plazos para el ejercicio de las vías recursivas, notificar la presente decisión al juez de ejecución de la pena de este departamento judicial a los fines de ejecución legal correspondiente.

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, mediante sentencia núm. 2019-SSEN-00231 del 3 de diciembre de 2019, declaró al ciudadano Arismendy Beltrán, culpable de violar las disposiciones de los artículos 309-2 y 309-3 del Código Penal Dominicano, condenándolo a cinco (5) años de prisión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Monte Plata, y en ocasión a las disposiciones del art. 341 del Código Procesal Penal, suspendió tres(3) años de la pena impuesta al imputado bajo las condiciones siguientes: a) tener un domicilio fijo, en caso de mudarse debe notificarlo de manera previa al juez de ejecución de la pena; b) No consumir alcohol; c) No consumir drogas; y d) Tomar charlas de manejo de la ira en el Centro Conductual para Hombres.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01441 del 6 de octubre de 2021, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Arismendy Beltrán, mediante la cual se fijó audiencia pública para el día nueve (9) de noviembre de 2021, fecha en

la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la defensa y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Ramón Gustavo de los Santos Villa, abogado de la Oficina Nacional de Defensa Pública, en representación de Arismendy Beltrán, parte recurrente en el presente proceso, manifestó lo siguiente: *Vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: Ya siendo admitido en cuanto la forma, ya que estamos aquí; Segundo: Que tengáis a bien dictar directamente la decisión en base a los argumentos y comprobaciones de la misma ordenando la suspensión total de la pena, en virtud de la reinserción social y el principio del derecho penal que establece la armonía social y el conflicto ya está totalmente solucionado y la víctima está de acuerdo que se le suspenda totalmente la pena de 3 años al imputado, ya que enviarlo a la cárcel sería revictimizarlo inclusive la familia de ella y llenar las cárceles bajo un concepto que no es adecuado; Tercero: Subsidiariamente, en caso de que no se acoja nuestro pedimento principal, se anule la decisión atacada y se ordene la celebración total de un nuevo juicio.*

1.4.2. Lcdo. Andrés Chalas, procurador adjunto a la procuradora general de la República, manifestó lo siguiente: *El Ministerio Público dictamina de la manera siguiente: Primero: Rechazar la casación procurada por Arismendy Beltrán, contra la sentencia núm. 1419-2020-SSEN-00161, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 23 de septiembre de 2020, por no configurarse los vicios denunciados por el recurrente; Segundo: Declarar las costas penales de oficio de conformidad con la Ley núm. 277-04.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Arismendy Beltrán propone como medio en su recurso de casación, el siguiente:

Único medio: *Inobservancia de una norma jurídica (artículo 339 del Código Procesal Penal) por falta de motivación en la pena impuesta (artículo 426 del Código Procesal Penal).*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación el recurrente propone, en esencia, que:

La Corte a qua incurrió en falta de motivación en la pena al no explicar porque motivo entendieron que cinco años de reclusión era la que ameritaba, que se limitaron a plasmar el artículo 339 del Código Procesal Penal, sin motivar debidamente las razones que les condujeron a estas, sin indicar por cuáles razones en específico ameritaba esta sanción tan desproporcional; que tiene derecho a saber en base a cuáles a criterios en específico y consecuentemente conocer de manera precisa y detallada las motivaciones en cuanto a la pena tan gravosa para este humilde hombre, cuando en este proceso se comprobó que actuó bajo extrema provocación de la víctima; que se debió valorar que estamos hablando de un hombre joven, que nunca había sido sometido por comisión de delito alguno, que el estado de las cárceles de nuestro país en vez de rehabilitarlo solo lo llevaría a convertirlo en un ser antisocial, un amargado y un ser totalmente infeliz.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte a qua al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

3. *Que en resumen, el imputado recurrente, Arismendy Beltrán aduce en su recurso de apelación que en la sentencia del tribunal a quo hubo falta de motivación en la pena impuesta, fundamentado en que el tribunal no explica las razones por las cuales le impuso la pena de cinco (5) años de prisión al imputado, que solo se limitaron a plasmar el artículo 339 del Código Procesal Penal, sin motivar debidamente las razones que les condujeron a esta, sin establecer una correcta motivación, en donde indicaran por cuáles razones en específico ameritaba esta sanción tan desproporcional. Que le suspendieron tres años de la pena de los cinco años impuesto, condenándolo a dos años de prisión, obviando la función resocializadora de la pena y el principio de proporcionalidad de esta última. 4. (...), esta Alzada es de criterio, que tal y como establece nuestra Suprema Corte de Justicia, conforme a la jurisprudencia, emitida por la Segunda Sala Penal, en su sentencia núm. 255 de fecha 2 de septiembre de 2015, ha asentado*

el criterio que hacemos énfasis en señalar artículo 339 del Código Procesal Penal por su propia naturaleza no es susceptible de ser violado, toda vez que lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; que además los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido texto legal, no son limitativos en su contenidos y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porque no acogió tal o cual criterio o porque no le impuso la pena mínima u otra pena, que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal, criterio que este tribunal hace suyo, pero además, al verificar esta Alzada la sentencia recurrida, pudo colegir que no guarda razón el recurrente en el alegato de que el a quo solo se limitó a plasmar el referido artículo 339 sobre los criterios para la imposición de la condena, sin motivar debidamente las razones, ya que al verificar el acápite 27 literales A, B y C, página 18 de 20 de la sentencia recurrida, se plasmó lo siguiente: “Respecto a la determinación de la pena a imponer a la luz de lo dispuesto en el artículo 339 del Código Procesal Penal, el tribunal toma en consideración los siguientes aspectos: A. Las características personales del imputado, con posibilidades reales de reinserción social. B. El contexto en que ocurrió el hecho, las circunstancias, modo, lugar y tiempo. C. El estado de las cárceles dominicanas, las cuales presentan grados de hacinamientos que no escapan al conocimiento de los juzgadores y la sociedad en general”, expresando el tribunal de juicio, que además de los aspectos ut supra indicados, toma en consideración para la imposición de la pena al encartado, “las circunstancias particulares en que ocurrió el ilícito indilgado” (ver numeral 28, página 18 de 20 de la sentencia atacada), por lo que nada hay que reprocharle a este aspecto de la decisión, la cual fue motivada conforme a la norma procesal; por lo que se desestima el único medio invocado por la parte recurrente.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Como se ha visto, el recurrente aduce en el desarrollo de su único medio de casación que la Alzada ha emitido una decisión carente de motivación en lo referente a la sanción que le fue impuesta, y que este tiene derecho a saber los fundamentos que motivaron la imposición de esta.

4.2. Respecto a lo invocado, esta Segunda Sala advierte que la Corte *a qua* verificó, y así constar en su decisión en el fundamento número 4, que...pudo colegir que no guarda razón el recurrente en el alegato de que el *a quo* solo se limitó a plasmar el referido artículo 339 sobre los criterios para la imposición de la condena, sin motivar debidamente las razones, ya que al verificar el acápite 27 literales A, B y C, página 18 de 20 de la sentencia recurrida, se plasmó lo siguiente: “Respecto a la determinación de la pena a imponer a la luz de lo dispuesto en el artículo 339 del Código Procesal Penal, el tribunal toma en consideración los siguientes aspectos: A. Las características personales del imputado, con posibilidades reales de reinserción social. B. El contexto en que ocurrió el hecho, las circunstancias, modo, lugar y tiempo. C. El estado de las cárceles dominicanas, las cuales presentan grados de hacinamientos que no escapan al conocimiento de los juzgadores y la sociedad en general”, expresando el tribunal de juicio, que además de los aspectos *ut supra* indicados, toma en consideración para la imposición de la pena al encartado, “las circunstancias particulares en que ocurrió el ilícito indilgado” (ver numeral 28, página 18 de 20 de la sentencia atacada), por lo que nada hay que reprocharle a este aspecto de la decisión, la cual fue motivada conforme a la norma procesal.

4.3. En atención a lo antes expuesto, y contrario a lo señalado por la parte recurrente, se observa que la Corte *a qua* constató y respondió de forma clara y precisa la queja planteada siendo necesario precisar que el indicado artículo es una relación de criterios para la determinación de la pena en un sentido u otro, no necesariamente como atenuantes o agravantes, es decir, no constituyen privilegios o desventajas en beneficio del imputado, sino que son circunstancias y elementos que permiten al Juzgador adoptar la sanción que entiende más adecuada a la peligrosidad del o los sujetos¹⁷⁰; por lo que, al no configurarse el vicio denunciado, la alzada procedió también a rechazar el referido motivo.

4.4. La sanción es una facultad del tribunal y solo puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, eventualidades que no ocurrieron en este caso, ya que se aprecia

170 Segunda Sala SCJ sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01525 del 29 de diciembre de 2021

la pena impuesta está dentro del marco establecido por la norma, en consecuencia, procede el rechazo del medio analizado.

4.5. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado Arismendy Beltrán, del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de una defensora pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Arismendy Beltrán, contra la sentencia penal núm. 1419-2020-SS-00161, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de septiembre de 2020, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, queda confirmada la decisión impugnada.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo para los fines correspondientes.

Firmado: **Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0029

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de diciembre de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Leonni Brenet Sánchez Báez.
Abogadas:	Licdas. Alba Rocha y Nelsa Teresa Almánzar Leclerc.
Recurrida:	Adria Mirely Martínez.
Abogada:	Licda. Marys Valenzuela.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de enero de 2022, años 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Leonni Brenet Sánchez Báez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0023949-2, con domicilio procesal en la calle Central, s/n,

sector Villa Esfuerzo, al frente de la Iglesia de Villa Esfuerzo, actualmente recluso en la cárcel de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1419-2020-SSEN-00205, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de diciembre de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Desestima el recurso de apelación incoado por Leonni Brenet Sánchez Báez, a través de su abogada constituida la Lic. Diega Heredia Paula, en fecha 24 de febrero del año 2020, en contra de la sentencia penal núm.54803-2019-SSEN-00681, de fecha 17 de diciembre del año 2019, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Exime al señor Leonni Brenet Sánchez Báez del pago de las costas penales, por los motivos vertidos en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega.

1.2. Que producto de la acusación formulada por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo en contra del ciudadano Leonni Brenet Sánchez Báez (a) Yonny Basura y/o Andrés, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Esperanza Martínez (occisa), el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo conoció el fondo del proceso y emitió su sentencia penal núm. 54803-2019-SSEN-00681 el 17 de diciembre de 2019, mediante la cual declaró culpable al imputado y lo condenó a 20 años de prisión, a ser cumplida en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, y al pago de una indemnización de tres millones de pesos dominicanos (RD\$3,000,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados con su hecho personal, a la querellante constituida en actora civil Adria Mirely Martínez Soto, en su calidad de madre de la occisa; y las menores de edad identificadas por las iniciales A.M.M. y D.M.M., en su calidad de hijas de la extinta Esperanza Martínez, representada por su abuela materna señora Adria Mirely Martínez Soto.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01494 del 20 de octubre de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Leonni Brenet Sánchez Báez (a) Yonny Basura y/o Andrés, y se fijó audiencia pública virtual para el día 23 de noviembre de 2021 a los fines de conocer los méritos del mismo; fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados tanto del imputado como de las víctimas y querellantes, así como el procurador adjunto a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Alba Rocha, abogada adscrita a la defensa pública en sustitución de la Lcda. Nelsa Teresa Almánzar Leclerc, defensora pública, quien a su vez asume los medios de defensa técnicos del ciudadano Leonni Brenet Sánchez Báez, parte recurrente en el presente proceso, manifestar lo siguiente: *Vamos a concluir de la manera siguiente: En cuanto al fondo se declare admisible y tenga a bien casar la sentencia atacada, en consecuencia, dictar directamente sentencia del caso sobre las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, dictando sentencia absoluta; y de manera subsidiaria y sin renunciar a nuestras conclusiones principales, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 427-2.a.b del Código Procesal Penal Dominicano, ordene la celebración total de un nuevo juicio por ante un tribunal distinto, del mismo grado y jerarquía a los que conocieron en primera instancia de este proceso; Que las costas sean declaradas de oficio por haber sido por la defensa pública. Bajo reservas de ser necesario.*

1.4.2. Lcda. Marys Valenzuela, abogada adscrita al Ministerio de la Mujer, en representación de la señora Adria Mirely Martínez, quien representa a la hoy occisa Esperanza Martínez, manifestar lo siguiente: *Vamos a concluir de la manera siguiente: Que sea rechazado en todas sus partes el escrito y la conclusión incoado por la defensa y en consecuencia magistrado, en el segundo término que sea confirmada en todas sus partes magistrados por el hecho tan gravoso que fue cometido por el imputado Leonni Brenet Sánchez Báez (a) Johnny basura.*

1.4.3. Lcdo. Rafael Suárez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, manifestar lo siguiente: *El Ministerio Público dictamina de la manera siguiente: Previo a las motivaciones de nuestras conclusiones por los tipos penales del 295 y 304, concluye en rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Leonni Brenet Sánchez Báez, en contra de la sentencia objeto de este recurso dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo y, en consecuencia honorables, que sea confirmada en todas sus partes la sentencia recurrida.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Leonni Brenet Sánchez Báez propone contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes:

Primer medio: *Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales (artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales (artículos 24, 25, 307, 421 y 422 del Código Procesal Penal) por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente (artículo 426.3) y ser contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia (artículo 426.2), violentando así la tutela judicial efectiva, el debido proceso de ley y el derecho de defensa;***Segundo medio:** *Sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente e inobservancia de las disposiciones de constitucionales contenidas en los artículos 68, 69 y 74.4 y el art.426.3.*

2.2. En el desarrollo de su primer medio de casación, el recurrente Leonni Brenet Sánchez Báez esgrime, en esencia, que:

Que los jueces de la Corte han vulnerado el derecho a recurrir al declarar desestimado el recurso, argumentando que la parte quedaron convocada para la lectura de la sentencia, sin embargo podrán observar que el imputado estaba privado de libertad y el encargado de la cárcel no lo llevan a la lectura de la sentencia, obviando los jueces que el imputado no tiene un control de su libertad, sino que depende de la Dirección General de Prisiones para su movilidad; que los jueces de la corte no motivan la

sentencia en base al declarar desestimado el recurso de apelación, la verificación si al imputado se le notificó la sentencia, puesto que la decisión del tribunal constitucional que es vinculante ha señalado que el plazo procesal para interponer el recurso es el del imputado; que la Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, y contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia, y es que la Corte al momento de deliberar y darle respuesta a los pedimentos hechos por las partes falla pronunciando una desestimación del recurso del imputado, en vista que el imputado quedó citado para la lectura y el día de la misma no se presentó a la lectura, obviado que el mismo esta privado de libertad y no tiene el control de su salida, sin haber sido solicitado su traslado y trasladado a la lectura, confirmando así una sentencia de 20 años de prisión, que dicho ciudadano, y que más adelante iremos detallando punto por punto los aspectos en la cual la Corte de Apelación inobserva la norma, vulnerando derechos fundamentales.

2.3. En el desarrollo de su segundo medio de casación, la parte recurrente Leonni Brenet Sánchez Báez esgrime violaciones distintas en su configuración y solución para justificar la anulación de la decisión impugnada, por lo tanto, para una mayor comprensión y coherencia serán dilucidadas de forma individual:

*En un **primer aspecto** sostiene que los jueces de la corte han incurrido en una falta de motivación al establecer el mismo argumento esgrimido en la sentencia de primer grado, sin ningún fundamento jurídico, obviando que en el presente proceso no se presentó prueba científica, huellas dactilares, prueba de ADN, fallando los juzgadores ensimple sospecha del acusado sin ser demostrada con prueba; como **segundo aspecto** relata que lo jueces de la de la Corte han emitido una sentencia mal fundada, en relación con el primer motivo de impugnación, referente a la ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia en relación a las pruebas testimoniales, al momento del tribunal valorar los testimonios ofertados por Ministerio Público en el juicio, reconoce que ninguno de ellos es un testigo presencial de los hechos. También en este medio, se puso en evidencia la insuficiencia probatoria, demostrada a partir de la instrucción del juicio, ya que no se presentaron pruebas certeras que vincularan al recurrente con los hechos por los que fue condenado. En tanto que en un **tercer aspecto** sostiene que la Corte a qua no especifica porqué convalida las comprobaciones de hecho realizadas por el tribunal de primer grado,*

limitándose a parafrasear los mismos enunciados, en distintas partes de su sentencia; que en la sentencia recurrida no se advierte justificación alguna que sustente la decisión de confirmar la sentencia de primer grado, pretendiéndose conformidad del recurrente con esta decisión aun cuando la misma no tiene parámetros que permitan su comprensión, lo cual deja en un estado de indefensión porque le impide ejercer el control de la misma, no se verifica un análisis de las motivaciones dadas por el tribunal a quo, ni tampoco la expresión del peso que entendió la Corte que tienen esas motivaciones en relación al dispositivo consignado en la sentencia que se atacaba.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1 En relación a los alegatos expuestos por el recurrente Leonni Brenet Sánchez Báez, la Corte de Apelación expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

4.- Que, en relación con el primer motivo de impugnación, referente a la ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia en relación a las pruebas testimoniales, al momento del tribunal valorar los testimonios ofertados por Ministerio Público en el juicio, reconoce que ninguno de ellos es un testigo presencial de los hechos cuando en la decisión se lee lo siguiente: “Que si bien es cierto que los testigos presentados por las parte acusadora son referenciales; no es menos cierto que esta condición no les resta méritos o credibilidad, el tribunal les otorga valor probatorio a las informaciones aportadas en el presente juicio, a los fines de sustentar la presente decisión; al efecto, la Suprema Corte de Justicia, en reiteradas sentencias ha sentado el criterio que los testigos referenciales tienen valor probatorio, supeditado a que sus declaraciones se corroboren con otros medios probatorios (ver página15 párrafo 7 de la sentencia impugnada. 5. Que, de igual forma en la página 17, párrafo 11 de la decisión recurrida el tribunal a quo al momento de referirse al valor probatorio que les confiere a las declaraciones de los testigos que rindieron sus declaraciones en el juicio dice lo siguiente: “Que todos los testigos, aportan indicios directos, pero sobre todo vinculantes contra el imputado Leonni Brenet Sánchez Báez (a) Yonny Basura y/o Andrés, y el hecho el cual se le acusa. Empero, el tribunal no ha visto de parte de dichos testigos ningún tipo de ensañamiento irrazonable en contra del procesado, para que los testigos que aquí han depuesto quieran involucrarlo de manera mal sana de un hecho de

esta naturaleza, siendo por tales razones que hemos entendido que ciertamente la responsabilidad penal del mismo, ha quedado comprometida, entendiéndose en consecuencia que la batería probatoria presentada por el Ministerio Público, es suficiente para destruir la presunción de inocencia que le enviste como garantía constitucional, ya que las pruebas aportadas han suministrado indicios directos y contundentes que lo involucran como responsable del hecho en el presente proceso, entendiéndose los miembros del tribunal que en la especie nos encontramos ante un asesinato, con todo lo cual se desmerita la teoría exculpatoria intentada por el encartado; al momento de establecer los hechos fijados el tribunal establecerá de manera precisa cuáles son esos hechos que han sido probados a través de las pruebas referenciales, indiciarias, testimoniales, periciales y directas que hemosevaluado en el presente proceso, aportadas por la barra acusadora". **7.** Que, conforme lo dicho anteriormente este tribunal de alzada es de criterio que el tribunal a quo hizo una correcta valoración de los medios de prueba que fueron sometidos a su consideración explicando de forma clara y precisa como éstos a pesar de pruebas referenciales las consideraron suficientes para destruir la presunción o estado de inocencia del cual estaba revestido el procesado, por lo que el vicio esgrimido por el recurrente no se encuentra configurado en este caso. **8.** Que, en relación con el segundo motivo de impugnación, referente a la errónea aplicación de una norma jurídica relativa a la valoración de los medios de prueba, el recurrente no especifica en dicho medio en qué parte de la decisión recurrida se incurre en el vicio endilgado, sobre todo con lo que tiene que ver con la valoración de los medios de prueba. **9.** Que, una vez analizada la decisión recurrida esta Corte entiende que el tribunal a quo hizo una correcta valoración de los medios de pruebas que le fueron presentados. Conforme las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, cumpliendo así con las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, no encontrándose en consecuencia presente en la decisión recurrida el vicio esgrimido por el recurrente. **13.** Que, en relación con que no fue realizada una experticia balística que ubicara al justiciable con el arma homicida, entendemos que el recurrente se refiere a otro proceso, ya que conforme el informe de autopsia la señora Esperanza Martínez presentaba 10 heridas de arma blanca de las cuales 5 son heridas corto-penetrantes y las restantes 5 son cortantes, (ver página 9 de la decisión recurrida). **14.** Que, la experticia balística solo se realiza

a las armas de fuego, no así a las armas blancas (cuchillos), por lo que no lleva razón el recurrente en este aspecto. 15. Que, en relación a la falta de motivación de los medios de prueba, contrario a lo alegado por el recurrente el tribunal a quo valoró las pruebas que le fueron presentadas una por una (ver páginas 8 hasta la 15 de la decisión recurrida); posteriormente fueron valoradas de forma conjunta (ver páginas 15 a la 17 de la decisión impugnada), cumpliendo así el tribunal de primer grado con las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, no llevando razón en este aspecto tampoco el recurrente.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El recurrente alega en el desarrollo de su primer medio de casación en esencia que la Corte *a qua ha vulnerado el derecho a recurrir al declarar desestimado el recurso, argumentando que la parte quedaron convocada para la lectura de la sentencia, sin embargo podrán observar que el imputado estaba privado de libertad y el encargado de la cárcel no lo llevan a la lectura de la sentencia, obviando los jueces que el imputado no tiene un control de su libertad, sino que depende de la Dirección General de Prisiones para su movilidad incurriendo en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, y contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia, y es que la Corte al momento de deliberar y darle respuesta a los pedimentos hechos por las partes falla pronunciando una desestimación del recurso del imputado, en vista que el imputado quedó citado para la lectura y el día de la misma no se presentó a la lectura.*

4.2. Del estudio del acto jurisdiccional impugnado en la página número 2 se evidencia que una vez apoderada la Corte *a qua* procedió a fijar fecha para conocer el presente recurso, siendo el día 30 del mes de noviembre cuando las partes concluyeron igual como figura copiada en otra parte de esta sentencia, reservándose el fallo para el día 11 de diciembre del año 2020, quedando citados para la fecha antes indicada las partes presentes y representadas y en la que efectivamente se llevó a cabo la lectura íntegra de la presente decisión; que en ese sentido, esta Corte de Casación entiende que el argumento esgrimido por el recurrente como sustento del primer medio de su recurso de casación constituye un error

de redacción que no se corresponde con la realidad jurídica del presente caso, en consecuencia, procede desestimarlos.

4.3. Respecto al primer aspecto del segundo medio donde el recurrente sostiene que la Corte ha incurrido en una falta de motivación *al establecer el mismo argumento esgrimido en la sentencia de primer grado, sin ningún fundamento jurídico, obviando que en el presente proceso no se presentó prueba científica, huellas dactilares, prueba de ADN, fallando los juzgadores en simple sospecha del acusado sin ser demostrada con pruebas*; advierte esta Corte de Casación que respecto a experticia científica lo alegado ante la Alzada fue referente a que no se realizó un examen de balística que ubicara al imputado con el arma homicida, estableciendo ésta en los fundamentos 13 y 14 respectivamente, en esencia que *entendemos que el recurrente se refiere a otro proceso, ya que conforme el informe de autopsia la señora Esperanza Martínez presentaba 10 heridas de arma blanca de las cuales 5 son heridas corto-penetrantes y las restantes 5 son cortantes (ver página 9 de la decisión recurrida), y que, la experticia balística solo se realiza a las armas de fuego, no así a las armas blancas (cuchillos), por lo que no lleva razón el recurrente en este aspecto*; en consecuencia, procede desestimar el aspecto analizado al no corresponderse con el caso que ocupa nuestra atención.

4.4. En el segundo aspecto del medio que se analiza el recurrente sostiene que *los jueces de la Corte han emitido una sentencia mal fundada en cuanto al primer motivo de impugnación, referente a la ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia en relación a las pruebas testimoniales ninguno de ellos testigos presenciales, y sin explicar las razones por las cuales otorgó credibilidad a las pruebas documentales de cargo, poniéndose en evidencia la insuficiencia probatoria, ya que no se presentaron pruebas certeras (no se aportó prueba de huella dactilares, ni hubo testigos oculares de la supuesta participación del imputado) que vincularan al recurrente con los hechos por los que fue condenado*; sin embargo, en el fundamento número 4 de la decisión emitida por la Alzada, se evidencia que el tribunal de juicio al momento de valorar los testimonios ofertados por el ministerio público, *reconoce que ninguno de ellos es un testigo presencial de los hechos cuando en la decisión se lee lo siguiente: Que si bien es cierto que los testigos presentados por las parte acusadora son referenciales; no es menos cierto que esta condición no les resta méritos o credibilidad, el tribunal les otorga valor probatorio a las*

informaciones aportadas en el presente juicio, a los fines de sustentar la presente decisión; al efecto, la Suprema Corte de Justicia, en reiteradas sentencias ha sentado el criterio que los testigos referenciales tienen valor probatorio, supeditado a que sus declaraciones se corroboren con otros medios probatorios.

4.6. Que continúa estableciendo la Alzada que *de igual forma en la página 17, párrafo 11 de la decisión recurrida el tribunal a quo al momento de referirse al valor probatorio que les confiere a las declaraciones de los testigos que rindieron sus declaraciones en el juicio dice lo siguiente: “Que todos los testigos, aportan indicios directos, pero sobre todo vinculantes contra el imputado Leonni Brenet Sánchez Báez (a) Yonny Basura y/o Andrés, y el hecho el cual se le acusa. Empero, el tribunal no ha visto de parte de dichos testigos ningún tipo de ensañamiento irrazonable en contra del procesado, para que los testigos que aquí han depuesto quieran involucrarlo de manera mal sana de un hecho de esta naturaleza, siendo por tales razones que hemos entendido que ciertamente la responsabilidad penal del mismo, ha quedado comprometida, entendiéndose en consecuencia que la batería probatoria presentada por el ministerio público, es suficiente para destruir la presunción de inocencia que le enviste como garantía constitucional, ya que las pruebas aportadas han suministrado indicios directos y contundentes que lo involucran como responsable del hecho en el presente proceso, entendiéndose los miembros del tribunal que en la especie nos encontramos ante un asesinato, con todo lo cual se desmerita la teoría exculpatoria intentada por el encartado; al momento de establecer los hechos fijados el tribunal establecerá de manera precisa cuáles son esos hechos que han sido probados a través de las pruebas referenciales, indiciarias, testimoniales, periciales y directas que hemosevaluado en el presente proceso, aportadas por la barra acusadora.*

4.7. De lo expuesto precedentemente, es pertinente indicar que clásicamente se ha retenido en la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Sala, que ratifica en esta oportunidad, *que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis, esto es con la limitante de que su valoración la realice con arreglo a la sana crítica racional*¹⁷¹. En consonancia

171 Segunda Sala SCJ núm. 48, del 21 de octubre de 2015, reiterada mediante sentencia núm. 44 del 23 de noviembre de 2015; núm. 00494 del 31 de mayo del

con esta línea de pensamiento, en análogas situaciones esta alzada¹⁷² ha juzgado que, *en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos.*

4.8. *Que los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea integral; que aunque la actividad valorativa está sometida a la discrecionalidad del juez, esta debe realizarse bajo criterios objetivos y por tanto susceptibles de ser impugnados si hay valoración arbitraria o errónea, los cuales pueden presentarse, tanto al rechazar indebidamente elementos de convicción pertinentes, como al atribuir a las pruebas recibidas un contenido inexacto o distinto al verdadero, así como al otorgarles un valor probatorio del que razonablemente carecen, o negarles el que lógicamente tienen¹⁷³;* advirtiendo esta Corte de Casación que sobre la base de la valoración armónica y conjunta del amplio fardo probatorio, estos resultaron suficientes, variados y presentados oportunamente durante la instrucción de la causa, así como de la apreciación general de las circunstancias en que sucedieron los hechos, le permitieron establecer con certeza más allá de toda duda razonable al juez de juicio la responsabilidad penal y civil del encartado en el hecho que se le imputa, irrumpiendo la presunción de inocencia que le asistía al mismo; por lo que, procede el rechazo del aspecto analizado.

4.9. En cuanto a los argumentos referidos en el tercer aspecto del medio que ocupa nuestra atención, donde el recurrente establece *que la Corte a qua no especifica porque convalida las comprobaciones de hecho realizadas por el tribunal de primer grado, limitándose a parafrasear*

2021

172 Segunda Sala SCJ sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27 del 17 de diciembre de 2012

173 Segunda Sala SCJ sentencia núm. 13 del 12 de julio de 2019

los mismos enunciados, en distintas partes de su sentencia; que en la sentencia recurrida no se advierte justificación alguna que sustente la decisión de confirmar la sentencia de primer grado, lo cual deja en un estado de indefensión al imputado recurrente porque le impide ejercer el control de la misma, por la vía recursiva, no se verifica un análisis de las motivaciones dadas por el tribunal a quo, ni tampoco la expresión del peso que entendió la Corte que tienen esas motivaciones en relación al dispositivo consignado en la sentencia que se atacaba; advierte esta Corte de Casación que yerra el recurrente al entender que existió una falta de motivación de la sentencia recurrida, toda vez que en la especie se verificó con suficiente consistencia como la Corte *a qua* procedió a analizar y contestar lo alegado, y porqué asumió como válidos los argumentos vertidos por la jurisdicción de primer grado, ofreciendo una motivación detallada, coherente, precisa y fundamentada sobre base legal, no limitándose a transcribir solo los argumentos planteados en el recurso de apelación como erróneamente aguye el imputado.

4.10. Contrario a lo expuesto por el recurrente, los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por esta Suprema Corte de Justicia, al desarrollar sistemáticamente su decisión; exponiendo de forma concreta y precisa cómo valoró la sentencia apelada; por tanto, su fallo se encuentra legitimado, cuenta con una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión, no vislumbrando esta Corte de Casación vulneración alguna en perjuicio del recurrente; razones por las que procede desestimar el aspecto analizado.

4.11. Que, por todo lo anteriormente expuesto, procede el rechazo del recurso de casación que nos ocupa, y confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.12. Por todas las razones expuestas, al verificar que la ley fue debidamente aplicada y la sentencia impugnada no acusa el vicio de estar afectada de inobservancia como erróneamente denuncia el recurrente, procede rechazar el recurso de casación que se examina, de conformidad

con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede eximir al imputado Leonni Brenet Sánchez Báez del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de una defensora pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Leonni Brenet Sánchez Báez, contra la sentencia penal núm. 1419-2020-SEEN-00205, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de diciembre de 2020, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: **Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0030

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de enero de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ambiorix Cleto.
Abogados:	Lic. Ramón Gustavo de los Santos Villa y Licda. Alba R. Rocha Hernández.
Recurridos:	Juan Carlos Reyes y Ana Reyes Morel.
Abogados:	Lic. Fausto Galván y Licda. Victoria Solano Marte.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de enero de 2022, años 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Ambiorix Cleto, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 225-00684443-3 (sic), domiciliado y residente en la calle La Sánchez, núm. 70,

sector Villa Mella, cerca del colmado Ortiz, recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1419-2020-SSEN-00033, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de enero de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por Ambiorix Cleto, a través de su representante legal, Lcdo. Manolo Segura, en contra de la núm. 54803-2019-SSEN-00188 de fecha tres (03) de abril del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte, que realice las notificaciones correspondientes a las partes. Ministerio Público, y víctima, así como al juez de ejecución de la pena de este departamento judicial una vez agotado el plazo de recurso, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes, todo a los fines legales y ejecución correspondiente.

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 54803-2019-SSEN-00188, de fecha 3 de abril de 2019, declaró al ciudadano Ambiorix Cleto, culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, condenándolo a veinte (20) años de prisión, así como al pago de RD\$2,000,000.00 como indemnización por los daños y perjuicios causados a Juan Carlos Reyes y Ana Reyes Morel.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01475 del 12 de octubre de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Ambiorix Cleto, y se fijó la celebración de audiencia pública para el día 16 de noviembre de 2021, a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.); fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo para ser pronunciado en una próxima

audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la defensa, el abogado de la parte recurrida y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Ramón Gustavo de los Santos Villa, abogado de la Oficina Nacional de Defensa Pública, por sí y por la Lcda. Alba R. Rocha Hernández, en representación de Ambiorix Cleto, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, tenga a bien dictar sentencia directa sobre la base de las comprobaciones de hecho ya citadas por la sentencia recurrida, procediendo a dictar sentencia absoluta, de conformidad con lo que establece el artículo 337, numeral 1 y 2 del Código Procesal Penal; ordenando el cese de la medida de coerción y su inmediata puesta en libertad; Segundo: De forma subsidiaria, en caso de no acoger las pretensiones principales, esta Suprema Corte de Justicia proceda en virtud del artículo 422, numeral 2.b, ordenar la celebración total de un nuevo juicio, para que sea guardado el derecho de defensa del justiciable, que esta honorable Suprema Corte de Justicia envíen ante un tribunal distinto al que dictó la sentencia condenatoria, pero de igual jerarquía, compuesto por distintos jueces, para así conocer de una valoración correcta de los medios de pruebas; y en caso de no acoger nuestras pretensiones principales y subsidiarias tenga a bien, de manera más subsidiaria, envíen ante un tribunal de Corte distinto al que dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación, pero de igual jerarquía, compuesto por distintos jueces, para así conocer de una valoración correcta de los medios de apelación denunciados; Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio, por ser el recurrente asistido por un defensor público.*

1.4.2. Lcdo. Fausto Galván, en sustitución de la Lcda. Victoria Solano Marte, abogada del Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas, en representación de Juan Carlos Reyes y Ana Reyes Morel, parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que en cuanto a la forma, se acoja el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente; Segundo: Que en cuanto al fondo, el mismo se rechace, conjuntamente con las pretensiones vertidas por el abogado representante del recurrente; Tercero: Que sea ratificada*

la sentencia emitida por la corte de apelación; Cuarto: Que las costas sean declaradas de oficio, por ser nuestro representado asistido por un abogado del Estado.

1.4.3. Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, dictaminar de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Ambiorix Cleto, en contra de la sentencia penal núm. 1419-2020-SS-00033, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 30 de enero de 2020, por contener dicha decisión los motivos que la justifican y los presupuestos que se invocan no se corresponden con el fallo impugnado, por estar fundamentado en derecho.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Ambiorix Cleto, propone como medio en su recurso de casación, el siguiente:

Único medio: *Error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas (artículo 417.5, 172, 333 y 336 del Código Procesal Penal).*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación el recurrente propone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual serán analizadas de forma individual:

En un primer aspecto sostiene que en la sentencia recurrida se hace una incorrecta determinación de los hechos y la valoración de las pruebas, ya que se impuso al recurrente una pena de 20 años de reclusión sin establecer en qué forma el tribunal llegó a esta conclusión lo que evidencia un error por parte de los jueces; como segundo aspecto alega que según lo expuesto por el hermano del occiso –testigo presencial- el mismo está manipulando la ocurrencia de los hechos en aras de vincular de manera gravosa al recurrente, ya que si analizamos el contenido de su ponencia nos daremos cuenta que este no pudo ver el momento que el imputado le dio la estocada, ya que se encontraba sentado en el colmado y el hecho

ocurrió en el baño; que es notorio que ese día se armó una trifulca y todos los que estuvieron ahí comenzaron a lanzar botellas, motivado ante la situación acaecida entre la agresión recibida por Juan Carlos Reyes con Juan José Reyes (occiso); y como **tercer aspecto** alega que en la sentencia se incurre en violación a la ley por falta de motivación, lo que constituye una clara violación al derecho del imputado a ser juzgado con respecto a las garantías mínimas que integran el debido proceso de ley, ya que le fue cercenada la posibilidad de que el tribunal determinara de manera correcta los hechos y valorara las pruebas que fueron aportadas y sometidas al debate.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente, la Cortea qua al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

8. Que en cuanto el recurrente alega que en la sentencia de primer grado hubo error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas, ya que la decisión de imponer una pena de 20 años de reclusión sin establecer en qué forma llegó a esas conclusiones y que valoró como determinantes las declaraciones de la víctima las cuales no pudieron vincular al imputado con los hechos que nos ocupan y que dicho testigo manipuló sus declaraciones para vincular al encartado en los hechos que se le imputaron, esta Alzada al verificar la sentencia evacuada, ha podido verificar que los jueces de primer grado ponderaron y valoraron las declaraciones del testigo estrella Juan Carlos Reyes de manera precisa. En la página 7 de la sentencia evacuada se plasmaron entre otras cosas, lo siguiente: “Mi nombre es Juan Carlos Reyes... me encontraba en colmado llamado la Avenida, en compañía de un amigo como en una hora llega Ambiorix Cleto y al llegar mi hermano cogí para el baño disque mi hermano lo orinó al ver que mi hermano no regresa voy al baño y lo encontré con un puñal apuntando a mi hermano y un señor me empujó y Ambiorix Cleto le entró a puñalada mi hermano... él tenía a mi hermano por detrás con un cuchillo... entré para el baño y veo que él tiene a mi hermano agarrado y le pregunto a otro que es lo que pasa y agarro una botella y ahí fue que él lo saca y la de las puñaladas mi hermano...”(sic); que después de analizar las declaraciones ut supra indicadas, esta Alzada entiende que contrario a lo aducido por el recurrente, dichas declaraciones sí vinculan al imputado en los hechos que se le imputan, ya que dicho testigo lo señala

como la persona que agredió físicamente con un arma blanca al hoy occiso, provocándole la muerte. Además de las declaraciones de dicho testigo, también fueron ponderados los testimonios de Ana Reyes Morel y Alexander Mercedes Then y las pruebas documentales y periciales a cargo, llegando a la conclusión en la páginas 11 y 12, numeral 2: “Que de la recreación de los hechos, efectuada con la producción y exhibición de las pruebas precedentemente analizadas de manera conjunta y armónica, a este tribunal no le queda duda razonable alguna, que en fecha tres (03) del mes de septiembre del año dos mil trece (2013), el imputado Ambiorix Cleto de manera voluntaria realizó la estocada que le causó herida corto penetrante en región dorsal izquierda, línea para vertebral, con 9 no. espacio intercostal posterior izquierdo, que le produjo la muerte, al hoy occiso Juan José Reyes, quedando así destruida la presunción de inocencia de la cual se encontraba revestido”, por lo que contrario a lo alegado por el recurrente, el tribunal sí expresó porqué llegó a la conclusión de que el imputado es el autor de los hechos que nos ocupan, motivos por lo cual se rechaza el segundo motivo del recurso de apelación por no contener los vicios argüidos. **10.** Que esta Corte, entiende que tal y como le dio respuesta al segundo motivo del recurso de apelación, el tribunal de juicio si valoró de manera efectiva los elementos probatorios testimoniales, documentales y periciales a cargo, y estableció de manera positiva el valor de cada elemento probatorio. **11.** Que además de las declaraciones del testigo Juan Carlos Reyes, el tribunal de juicio valoró los demás testimonios de los señores Ana Reyes Morel y Alexander Mercedes Then los cuales con su deposición en juicio individualizaron y vincularon de manera directa al justiciable Ambiorix Cleto, con los hechos puestos a su cargo, al ubicándolo en tiempo y espacio en el lugar de los hechos, y robustecidas estas declaraciones, a través de los siguientes elementos probatorios presentados por la parte acusadora: “7) Acta de Arresto en practicada en virtud de una Orden Judicial, realizada por la Policía Nacional, y del Acta de Registro de Personas, ambas de fecha veintisiete (27) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), instrumentadas por el Primer Teniente Omix Sánchez Estévez, quien se hizo acompañar del Cabo Alexander Mercedes Then, adscritos a la Policía Nacional, se desprende que el procesado Ambiorix Cleto, fue arrestado en momentos que se encontraba en la calle Sánchez, Vila Mella, arresto realizado en virtud de la orden judicial de arresto número 33706530-EMES-2018-013976, de fecha 27/julio/2018, emitida por

la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente de Santo Domingo; ocupándosele al momento de su registro personal, no se le ocupó nada comprometedora. 2) Acta de denuncia de fecha 07/06/2018 la cual reposa en el expediente, y cabe resaltar que si bien es cierto que las actuaciones contenidas en el registro de investigación no tienen valor probatorio para fundar la condena de los imputados de conformidad con las disposiciones del artículo 261 del Código Procesal Penal, los mismos puedan ser incorporadas al proceso como documentos procesales, y en este caso, de dicha acta se puede establecer que la señora Ana Reyes Morel denunció los hechos descritos arriba; 3) Certificado de defunción no. 52415, de fecha tres (3) del mes de septiembre del año dos mil trece (2013), expedido por el Ministerio de Salud Pública, da constancia a que el señor Juan José Reyes, masculino, de 18 años, falleció a causa de Shock hemorrágico, lesión se arteria Orta torácica y corazón, herida corto penetrante región dorsal izquierda, línea paravertebral; 4) Informe de Autopsia de fecha tres (03) de septiembre del año dos mil trece (2013), emitidos por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), se establece que fue levantado el cadáver de quien en vida respondía al nombre Juan José Reyes, cuyo deceso se debió a Shock hemorrágico por lesión de arteria aorta torácica y corazón debido a herida corto penetrante en región dorsal izquierda, línea paravertebral, con 9 no. espacio intercostal posterior izquierdo; en la especie, dichas actas fueron levantadas por la autoridad competente y de manera lícita, por lo que nos merecen entero crédito; Extracto de Acta de Nacimiento número 10-00748136-9, de fecha veintiocho (28) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), emitida por la Oficialía del Estado Civil de la 5ta. Circunscripción, Santo Domingo, se desprende que Juan José es hijo de la señora Ana Reyes Morel; 5) Extracto de Acta de Nacimiento número 10-00748135-1, de fecha veintiocho (28) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), emitida por la Oficialía del Estado Civil de la 5ta. Circunscripción, Santo Domingo, se desprende que Juan Carlos es hijo de la señora Ana Reyes Morel". **16.** Esta Corte al analizar este motivo, entendido que tal y como ya lo ha expresado, que el tribunal a quo al imponer la pena al justiciable, lo hacía tomando en consideración los criterios del artículo 339 del Código Procesal Penal, establecidos en los incisos 1, 2, 4, 5, 6 y 7, a saber: 1) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 2) Las características personales del imputado, su

educación...; 4) El contexto social y cultural donde se cometió la infracción; 5) El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; y en especial la gravedad del daño causado en la víctima, su familia y la sociedad en general, toda vez que el imputado Ambiorix Cleto, de manera injustificada ultimó de una herida de arma blanca al ciudadano Juan José Reyes; nivel de peligrosidad del imputado, la importancia del bien jurídico protegido y a la finalidad preventivo motivadora de la pena tanto frente al que la sufre, como frente a la sociedad que percibe su imposición. De modo que a criterio de este tribunal la pena que se ajusta a la gravedad de los hechos, lo cual revela, que el tribunal a quo explicó y dio razones suficientes del por qué imponía una pena de veinte (20) años de prisión en contra del imputado, y atendiendo a los criterios que deben tomar en consideración los jueces al momento de su imposición, lo que ha permitido a esta Corte comprobar que se hizo una correcta aplicación de la ley. En esa tesitura, este órgano jurisdiccional es de criterio que la pena impuesta por el tribunal a quo ha resultado consustancial y proporcional a dicho hecho, en consecuencia, esta Corte desestima el vicio alegado, por carecer de fundamentos.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. En cuanto al primer y tercer aspectos de los fundamentos del recurso de casación interpuesto por Ambiorix Cleto donde éste en esencia refiere una incorrecta determinación de los hechos, valoración de las pruebas y falta de motivación, estos serán reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados en su desarrollo; advirtiendo esta Corte de Casación que la Corte a quo pudo verificar, y así lo hace constar en su decisión en el fundamento número 8, que: (...) esta Alzada ha podido verificar que los jueces de primer grado ponderaron y valoraron las declaraciones del testigo estrella Juan Carlos Reyes de manera precisa. En la página 7 de la sentencia evacuada se plasmaron entre otras cosas, lo siguiente: nombres Juan Carlos Reyes... me encontraba en el colmado llamado la avenida, en compañía de un amigo como en una hora llega Ambiorix Cleto y al llegar mi hermano cogí para el baño disque mi hermano lo orinó al ver que mi hermano no regresa voy al baño y lo encontré con un puñal apuntando a mi hermano y un señor me empujó y Ambiorix Cleto le entró a puñalada mi hermano... él tenía a mi hermano por detrás con

un cuchillo... entro para el baño y veo que él tiene a mi hermano agarrado y le pregunto a otro que es lo que pasa y agarro una botella y ahí fue que él lo saca y le da las puñaladas a mi hermano...

4.2. Continúa estableciendo la Alzada *que después de analizar las declaraciones ut supra indicadas, entiende que contrario a lo aducido por el recurrente, dichas declaraciones sí vinculan al imputado en los hechos que se le imputan, ya que dicho testigo lo señala como la persona que agredió físicamente con un arma blanca al hoy occiso, provocándole la muerte. Además de las declaraciones de dicho testigo, también fueron ponderadas los testimonios de Ana Reyes Morel y Alexander Mercedes Then y las pruebas documentales y periciales a cargo, llegando a la conclusión en la páginas 11 y 12, numeral 2: “Que de la recreación de los hechos, efectuada con la producción y exhibición de las pruebas precedentemente analizadas de manera conjunta y armónica, a este tribunal no le queda duda razonable alguna, que en fecha tres (03) del mes de septiembre del año dos mil trece (2013), el imputado Ambiorix Cleto de manera voluntaria realizó la estocada que le causó herida corto penetrante en región dorsal izquierda, línea para vertebral, con 9no. espacio intercostal posterior izquierdo, que le produjo la muerte, al hoy occiso Juan José Reyes, quedando así destruida la presunción de inocencia de la cual se encontraba revestido”, por lo que contrario a lo alegado por el recurrente, el tribunal sí expresó porqué llegó a la conclusión de que el imputado es el autor de los hechos que nos ocupan, motivos por lo cual se rechaza el segundo motivo del recurso de apelación por no contener los vicios argüidos. 10. Que esta Corte, entiende (...), el tribunal de juicio sí valoró de manera efectiva los elementos probatorios testimoniales, documentales y periciales a cargo, y estableció de manera positiva el valor de cada elemento probatorio.*

4.3. En esas atenciones, es preciso señalar que al analizar el examen hecho por la Corte *a qua*, a la valoración probatoria realizada por el tribunal de primer grado, no se advierten en modo alguno los vicios alegados por el recurrente, toda vez que según se extrae de la lectura de la sentencia impugnada, en ella se hace un análisis minucioso sobre el fallo atacado, observando la alzada que *el tribunal a quo actuó apegado a lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, es decir que ha actuado en aplicación de la sana crítica, en uso correcto de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, garantizando además el debido proceso de ley;* en tal sentido, no se aprecia

que los jueces del *a quo* hayan actuado de forma arbitraria al momento de valorar los elementos de pruebas presentados por el órgano acusador.

4.4. En ese orden, es conveniente recordar que el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente, dispone lo siguiente: *El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba*, tal y como ocurrió en el caso de la especie.

4.5. Que dentro de ese marco conceptual, es preciso señalar *que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas, que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos*¹⁷⁴; que es evidente lo que ocurrió en el caso, donde el fardo probatorio presentado por la parte acusadora resultó suficiente para debilitar totalmente la presunción de inocencia que le asistía al imputado; en consecuencia, los aspectos analizados carecen de fundamentos y deben ser desestimados.

4.6. En cuanto al argumento desarrollado en el segundo aspecto respecto a la valoración de las declaraciones de Juan Carlos Reyes, hermano de la víctima, la Corte *a quo*, luego de examinar los motivos expuestos por el tribunal de primer grado, determinó, contrario a lo alegado por el recurrente, que el *a quo* valoró los elementos de pruebas, incluyendo las declaraciones testimoniales, conforme a la sana crítica; y esta Corte de Casación ha sido criterio constante *que el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces de mérito; lo que no ha tenido lugar en el caso que nos ocupa, en razón de que las declaraciones vertidas ante el tribunal*

174 Segunda Sala SCJ sentencia núm. 18 del 27 de septiembre de 2019

*sentenciador fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance*¹⁷⁵; que las declaraciones vertidas ante el Tribunal *a quo* han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance, tal y como expone la Corte *a qua* en los fundamentos del rechazo del recurso de apelación del cual estaba apoderada, en consecuencia, al no evidenciarse el vicio invocado, procede el rechazo del aspecto analizado.

4.7. Por todo lo antes expuesto, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado Ambiorix Cleto, del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ambiorix Cleto, contra la sentencia penal núm. 1419-2020-SEEN-00033, dictada

¹⁷⁵ Segunda Sala SCJ sentencia núm. 001-022-2021-SEEN-01149 del 30 de septiembre de 2021.

por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de enero de 2020, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Exime las costas.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo para los fines correspondientes.

Firmado: **Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0031

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Santo Domingo, del 11 de marzo de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Enmanuel Cornelio Vegas.
Abogado:	Lic. Jordano Paulino Lora.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de enero de 2022, años 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Enmanuel Cornelio Vegas, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle San Pedro, núm. 13, sector Los Guandules, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2020-SSEN-00107, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 11 de marzo de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Desestima el recurso de apelación incoado por el justiciable Enmanuel Cornelio Vegas, en fecha 28 de octubre del año 2019, a través de su abogado constituido el Lcdo. Jordano Paulino Lora, en contra de la sentencia núm.54804-2019-SSEN-00429, de fecha 22 de julio del año 2019, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por lo motivos expuestos en la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Condena al recurrente señor Enmanuel Cornelio Vegas, al pago de las costas penales; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, y al juez de ejecución de la pena del Distrito Judicial de Santo Domingo e indica que la presente sentencia está lista para su entrega.

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 54804-2019-SSEN-00429 del 22 de julio de 2019, declaró culpable al señor Enmanuel Cornelio Vegas, de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 383 y 385 párrafo I y II del Código Penal Dominicano, condenándolo a cumplir la pena de doce (12) años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01313 del 3 de septiembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fue declarado admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Enmanuel Cornelio Vegas y se fijó audiencia pública para el día para el día 19 de octubre de 2021, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la defensa privada del imputado, y el procurador adjunto a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Jordano Paulino Lora, en representación de Enmanuel Cornelio Vegas, parte recurrente en el presente proceso, manifestar lo siguiente: *Vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: Que se declare con lugar el presente recurso de casación por ser expuesto de conformidad*

con la ley y, en consecuencia, dictar sentencia directamente por los hechos fijados por la sentencia recurrida en casación, toda vez que en un hecho insólito un ciudadano que va recuperar su motor al día siguiente del delito por el que se le juzga se le está condenando; Segundo: Subsidiariamente, y sin renunciar a las conclusiones anteriores, la celebración de un nuevo juicio para valorar las pruebas presentes. (Sic).

1.4.2. Que fue escuchado el dictamen del Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, manifestar lo siguiente: Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Enmanuel Cornelio Vegas, contra la sentencia penal núm. 1419-2020-SSEN-000107, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 11 de marzo de 2020, toda vez que se realizó una valoración conjunta de las pruebas, conforme a la sana crítica racional.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1 El recurrente Enmanuel Cornelio Vegas invoca en sustento de su recurso de casación, los siguientes medios:

Primer medio: *Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de Derechos Humanos, cuando la sentencia sea infundada;*
Segundo medio: *Errónea valoración de las pruebas y violación al principio de la sana crítica (artículo 172 y 333 del Código de Procedimiento Penal).*

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación propuesto el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

La sentencia objeto del presente recurso de casación contiene una errónea interpretación de los hechos y del derecho que condujeron a la desafortunada decisión hoy atacada, ya que no existe una verdadera correlación en los hechos acreditados y erróneamente valorados e ilógicamente articulados, lo que se trata de una desafortunada decisión totalmente irracional; obviamente que causó un agravio al imputado, al haber afectado de manera parcial el principio de acreditación y valoración

de las pruebas a que se contraen las disposiciones del artículo 172 del Código Procesal Penal Dominicano.

2.3. En el desarrollo del segundo medio de casación propuesto el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

El tribunal de apelación en modo alguno aplicó los preceptos de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal que señalan que el tribunal valora y aprecia de un modo integral cada uno de los elementos de prueba producidos en el juicio, conforme a la regla de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima experiencia; dicha sentencia violenta el principio universal que señala tetissuniss, lo que significa traducido del latín que un testimonio único no hace prueba para una condenación y es lo que sucedió en el caso de la especie, que independientemente a que fueron tres (3) testimonios, de tres (3) víctimas, fueron testimonios de la parte interesada y esto no fue corroborado por un testimonio ajeno al hecho que señalara al imputado; que el imputado fue a interponer una denuncia sobre el robo de su motor y como era día festivo le dijeron que fuera al día siguiente, que fue cuando se produjo el hecho delictivo. Esa situación no fue valorada desde el punto de vista de la lógica.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En relación a los alegatos expuestos por el recurrente Enmanuel Cornelio Vegas, la Corte de Apelación expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

4. Que en relación con el primer motivo del recurso, contrario a lo sostenido por el recurrente el tribunal a quo sí valoró conforme la sana crítica, todos y cada uno de los medios de prueba que le fueron presentados, lo cual puede apreciarse desde la página 9 hasta la 13 de la decisión impugnada. 5. Que en relación a los testimonios que fueron presentados en el juicio, ciertamente se tratan de dos víctimas, quienes rindieron sus declaraciones de forma clara, siendo corroboradas las mismas con los demás elementos de pruebas documentales y periciales que fueron presentados. 9. Que en relación con el hecho de que al justiciable le fue sustraída su motocicleta y que fue a poner una denuncia al respecto, haciendo el tribunal tabla rasa a dicha situación, falta a la verdad el recurrente, pues el tribunal a quo en la página 14 párrafo 27 de la decisión impugnada motivó las razones por las cuales no creía la versión del encartado en cuanto al robo de la motocicleta. (Sic).

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Para proceder al abordaje del recurso de casación es preciso referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: *a) que en fecha 5 de noviembre de 2018, siendo aproximadamente las 3:00 p.m., el imputado Enmanuel Cornelio Vega (a) la Tabla, junto a Jefry y Chupito (prófugos), interceptaron a la hija de la víctima la señora Josefina Medina Vallejo (menor de edad), mientras esta se encontraba en el salón Juanita a bordo de una motocicleta logrando despojarla de un celular marca iPhone de color negro; b) que en fecha 5 de noviembre de 2018, siendo aproximadamente las 3:30 p.m., momentos en que la víctima la señora Thelma Lucía de la Rosa Castillo (denunciante) se encontraba sentada frente de su casa en compañía de su hermana Dolores Castillo, siendo sorprendida por los imputados, a bordo de dos motocicletas, con intento de sustraer el celular a la hermana de la víctima, estas al percatarse de la intención emprendieron la huida realizando los imputados varios disparos e hiriendo a las nombrada Thelma Lucía de la Rosa Castillo y Dolores Castillo; c) razón por la cual fue sometido a la acción de la justicia acusado de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 383 Código Penal Dominicano.*

4.2. En esencia el recurrente refuta a la decisión impugnada que en esta existe falta de valoración de la prueba referente a las declaraciones testimoniales de las víctimas, las cuales no están corroboradas por otro testigo ajeno al hecho en cuestión, y que además carece de contenido y de hechos sobre la denuncia que interpuso el imputado sobre el robo de su motocicleta.

4.3. Por la similitud de los argumentos esbozados que presentan los medios del recurso de casación, esta Segunda Sala procederá a su análisis de modo conjunto por facilidad expositiva y ser útil a la solución del proceso.

4.4. En esa tesitura y para arribar a la validez de la prueba que es objeto de crítica por el recurrente, es oportuno recordar que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa prueba es fundamental, y puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal;

puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio; desde luego, *queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio, para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud para escoger de ese arsenal probatorio por cuál de esos testimonios se decanta y fundar en él su decisión*¹⁷⁶.

4.5. En ese sentido, de la valoración de las pruebas testimoniales aportadas al proceso, es preciso establecer, *que el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces de mérito; lo que no ha tenido lugar en el caso que nos ocupa, en razón de que las declaraciones vertidas ante el tribunal sentenciador fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance*.¹⁷⁷

4.6. Al hilo de lo indicado, como criterio consolidado, se ha indicado que, en el caso del testimonio de la víctima, para que pueda fundamentar una sentencia condenatoria debe observarse *la ausencia de incredulidad subjetiva*, que implica pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; *la persistencia incriminatoria*, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una consolidada carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, *la corroboración periférica*, esto es, que el testimonio de la víctima para que revista el grado de validez necesario debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima¹⁷⁸; aspectos que

176 Segunda Sala SCJ sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00847 del 7 de agosto 2020

177 Segunda Sala SCJ 001-022-2021-SSEN-01149 del 30 de septiembre de 2021.

178 Segunda Sala SCJ sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00505 del 31 de mayo de 2021.

fueron evaluados por el *a quo* al momento de ponderar las declaraciones de las víctimas Thelma Lucía de la Rosa Castillo y Dolores Castillo; cabe agregar, que no existe inconveniente alguno en que un hecho se tenga por acreditado con apoyo exclusivo en la versión de la víctima, siempre y cuando cumpla con los parámetros indicados más arriba y, además, que esa versión sea razonable.

4.7. Al analizar el fallo impugnado esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, comprobó que las pruebas testimoniales fueron valoradas por las instancias anteriores de forma positiva, sobre el particular el tribunal colegiado refirió de la manera siguiente: *G. Resulta un hecho cierto y probado que el Ministerio Público aportó como sustento de su acusación la testigo Thelma Lucía de la Rosa Castillo, la cual establece claramente cuál ha sido la participación del imputado Enmanuel Cornelio Vegas, en estos hechos, le ha individualizado, manifestando que dicho imputado le realiza un disparo impactándole en el pie izquierdo, lo cual ha sido constatado por el médico legista quien establece que la víctima presenta fractura abierta en pie izquierdo y cuerpo extraño en el talón del pie. Lo que implica que las víctimas no están inventando. Sino que lo expuesto ante el plenario se corrobora con otras pruebas, específicamente con prueba pericial y han señalado como autor de dichos hechos al imputado, a quien no conocían y no tendrían motivo alguno para ocasionarle daño, como ha tratado de establecer el imputado; confirmando la Corte a qua, en la parte in fine del fundamento número 8. ...que en el caso de la especie contamos con las declaraciones de las víctimas, un certificado médico, acta de entrega voluntaria, de registro de persona, de arresto, denuncia, pruebas estas obtenidas conforme manda la norma, las cuales fueron suficientes para destruir la presunción o estado de inocencia del cual se encontraba revestido el justiciable.*

4.8. Evidenciándose que la Corte estatuyó sobre la pretendida falta de valoración de las pruebas, respecto a la ponderación de los testimonios de las víctimas, determinando que el tribunal de juicio estableció las razones por las cuales dichas declaraciones le merecieron credibilidad y el valor otorgado a esos testimonios, en especial por haber mostrado coherencia y consistencia sin que de lo declarado se percibiera animadversión contra el encartado; ya que en el caso de la especie conformaron la carpeta acusatoria con las declaraciones de las víctimas, un certificado médico, acta de entrega voluntaria, de registro de persona, de arresto, denuncia, pruebas que fueron obtenidas conforme manda la norma, y

resultaron suficientes para destruir la presunción o estado de inocencia del cual se encontraba revestido el justiciable Enmanuel Cornelio Vegas; así lo hizo constar la Corte en la página 6 fundamento número 8, tal como fue transcrito en otra parte de este fallo; por consiguiente, los alegatos que se examinan carecen de fundamentos y procede desestimarlos.

4.9. Respecto a la alegada omisión de estatuir en cuanto a la denuncia por parte del recurrente del robo de su motocicleta, en efecto, esta Corte de Casación puedo comprobar que la Corte *a qua* sí contestó de manera precisa los medios propuestos por el recurrente en su otrora escrito de apelación, al tiempo de establecer en el fundamento número 9 que *en relación con el hecho de que al justiciable le fue sustraída su motocicleta y que fue a poner una denuncia al respecto, haciendo el tribunal tabla rasa a dicha situación, falta a la verdad el recurrente, pues el tribunal a quo en la página 14 párrafo 27 de la decisión impugnada motivó las razones por las cuales no creía la versión del encartado en cuanto al robo de la motocicleta*, en consecuencia, procede el rechazo del aspecto analizado.

4.10. Al verificar que la ley fue debidamente aplicada y la sentencia impugnada no contiene los vicios de estar afectada de inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal constitucional, y errónea valoración de las pruebas y violación al principio de la sana crítica, como erróneamente denuncia el recurrente, por lo que procede rechazar el recurso de casación que se examina, de conformidad con las disposiciones del artículo 427 numeral 1° del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; procede condenar al imputado Enmanuel Cornelio Vegas al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. De conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, copia de la

presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Emmanuel Cornelio Vegas contra la sentencia núm. 1419-2020-SEEN-00107, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de marzo de 2020, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al imputado al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Tribunal de Ejecución del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: **Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.**

Nos, secretario general, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del mismo día, mes y año en él expresados.

César José García Lucas, Secretario General

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0032

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago, del 22 de abril de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Manuel Almonte Santana.
Abogadas:	Licdas. Yohana Encarnación y Cristal Espinal.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de enero de 2022, años 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por José Manuel Almonte Santana, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle 4, núm. 5, sector San Lorenzo 2, Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, imputado, representado por su madre Glenis Santana González, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0486028-7, domiciliada en la dirección antes señalada, contra la sentencia penal núm. 473-2021-SSEN-00010, dictada por

la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 22 de abril de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiocho (28) del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021), por el adolescente José Manuel Almonte Santana, acompañado de su madre, señora Glenis Santana González; por medio de su defensa técnica Lcda. Cristal E. Espinal Almánzar, abogada adscrita a la defensa pública, contra la sentencia penal núm. 459-022-2020-SSEN-00036, de fecha tres (3) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago; por las razones antes expuestas; SEGUNDO:* *Se confirma en todas sus partes la sentencia apelada; TERCERO:* *Declara las costas de oficio, en virtud del Principio X de la Ley 136-03.*

1.2. La Sala de lo Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia núm. 459-022-2020-SSEN-00036 del 3 de diciembre de 2020, declaró culpable a José Manuel Almonte, de violar los artículos 4-D, 5-A, y 75 párrafo II, de la Ley 50-88, condenándolo a cumplir la pena de un (1) año de prisión en el Centro de Atención Integral de la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal de esta ciudad de Santiago.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01282 del 31 de agosto de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por José Manuel Almonte, representado por su madre Glenis Santana González, y se fijó audiencia pública para el día 5 de octubre de 2021, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la representante de la parte recurrente y la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Yohanna Encarnación, defensora pública, dando calidades por la Lcda. Cristal Espinal, quien a su vez es la defensa técnica del

ciudadano José Manuel Almonte Santana, parte recurrente, concluir lo siguiente: *En cuanto al fondo que se declare con lugar el presente recurso por haberse comprobado el motivo de impugnación enarbolado en el presente; en consecuencia, case la sentencia recurrida, que tenga a bien emitir su propia sentencia conforme lo establece el artículo 427 numeral 2 letra a, de nuestra normativa procesal penal, dictando directamente sobre el caso la sentencia absolutoria en provecho del adolescente recurrente José Manuel Almonte Santana, a la luz del artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal, por resultar insuficientes las pruebas aportadas para comprometer su responsabilidad. En otro orden, en virtud del artículo 400 cualquier otro aspecto de índole constitucional que pueda apreciar esta honorable Corte que sea tomado en cuenta a su favor.* (Sic).

1.4.2. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quien concluyó en el sentido siguiente: *Único: Que tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente José Manuel Almonte Santana, contra referida sentencia dictada por el Departamento Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, ya que no se verifica el vicio denunciado en el recurso de que se trata pues el tribunal a quo ha actuado cónsono con los procesos suscitados en especie y en amparo a la tutela judicial efectiva.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente José Manuel Almonte invoca en sustento de su recurso de casación, el siguiente medio:

Único medio: *Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de una norma jurídica 336 C.P.P., y error en la valoración de la prueba.*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Que los jueces de la Corte a qua no tomaron en cuenta, y tampoco se refirieron en su totalidad a lo argumentado en el recurso de apelación, que constataran que la descripción que daba la jueza de primera instancia

en su sentencia en cuanto al acta de registro de personas era totalmente diferente al contenido del acta de registro de personas que depositó el Ministerio Público, situación que hicieron caso omiso, incurriendo en una omisión a su obligación de estatuir.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En relación a los alegatos expuestos por el recurrente la Corte de Apelación expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

4.-Que, después de analizar la sentencia impugnada y las pruebas presentadas en el recurso, esta Corte observa que la defensa no lleva razón en sus pretensiones, en vista de que los hechos y circunstancias consignados por la jueza del tribunal a quo en el fundamento 11, página 8 de la decisión atacada, son similares a los descritos en la acusación presentada por el Ministerio Público en contra del hoy apelante, y que figura en el fundamento núm. 6, que da cuenta de lo ocupado al adolescente José Manuel Almonte Santana, en ocasión del registro de personas realizado en fecha 06 de febrero de 2020 a la 1:00 P.M., por el cabo Carlos Manuel Castro Luna, en el operativo efectuado en compañía del equipo operacional de la D.N.C.D., específicamente en la calle 8, Cienfuegos de esta ciudad de Santiago, del cual resultó arrestado el referido adolescente, y al que se le ocupó entre sus piernas una funda plástica pequeña de rayas negras transparente, y esta al ser revisada contenía en su interior ochenta y una (81) porciones de un polvo blanco de naturaleza desconocida, envueltas en plásticos de rayas negras y transparentes, con un peso aproximado de ochenta y cuatro punto cuatro (84.4) gramos, además ocupó cuatro (4) porciones de un vegetal de naturaleza desconocida que por su olor y característica se presume es marihuana, envueltas en recortes de fundas plásticas color negro, con un peso aproximado de cuatro punto seis (4.6) gramos; hallazgos que se describen en el acta de registro de personas levantada al efecto; elemento de prueba documental cuyo contenido extenso es del conocimiento de la defensa técnica del adolescente José Manuel Almonte Santana, desde el momento en que este fue imputado de los hechos puestos a su cargo. En consecuencia, no incurrió la juzgadora en la vulneración de la norma procesal alegada, razón por la cual procede rechazar el primer motivo del recurso. 5.- Con respecto al segundo motivo del recurso de apelación, se aduce que el tribunal de primera instancia

valoró de manera errónea las pruebas presentadas por el Ministerio Público, consistentes en el acta de registro de personas levantada en fecha 6/2/2020 y el certificado químico forense de fecha 13/2/2020, que a criterio del apelante, la primera no fue realizada conforme a los parámetros establecidos en los artículos 175 y 176 del Código Procesal Penal, y la segunda, de estar afectada de ilegalidad por proceder de un acta de registro de personas levantada vulnerando derechos fundamentales, como la dignidad y la libertad ambulatoria además, que fue realizada en violación a la cadena de custodia; elementos probatorios que a juicio de la defensa no eran suficientes para comprometer la responsabilidad penal del apelante, por lo que considera que la Jueza del tribunal a-quo se apartó de las previsiones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.

6.- Que, contrario a lo alegado en el segundo motivo del recurso, esta Corte observa que no lleva razón la parte apelante en sus pretensiones, porque en el presente caso el ejercicio probatorio realizado por la Jueza del tribunal a-quo, es conforme al estándar de prueba establecido en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, que ordena apreciar cada uno de los elementos de prueba conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia. Siguiendo la línea trazada por estos preceptos legales la juzgadora determinó, que el Acta de Registro de Personas de fecha 06/02/2020, a la 1:00 P.M., levantada por el Cabo de la Armada de la República Dominicana Carlos Manuel Castro Luna, cuenta con los requisitos legales para su validez, puesto que en la misma se recogen las incidencias del arresto practicado al adolescente José Manuel Almonte Santana, la cual fue realizada conforme a los parámetros legales exigidos por los artículos 139 y 224 de la citada norma procesal, y fue incorporada al proceso mediante lectura como una excepción a la oralidad, en atención al artículo 312.1 del mencionado Código. Además, establece que dicha acta indica el lugar, fecha y hora del arresto, las personas intervinientes, la exposición sucinta de los actos efectuados y fue instrumentada y firmada por una autoridad con calidad para hacerlo, observando las formalidades establecidas por la norma procesal y la Constitución; consignando por escrito el hallazgo, quedando establecido a través de esta que: el agente actuante al momento de realizar el registro, le ocupó al adolescente imputado José Manuel Almonte Santana, en su entrepierna una fundita plástica pequeña de rayas transparente conteniendo en su interior la cantidad de ochenta y una (81) porciones de un

polvo blanco de naturaleza desconocida, envueltas en plástico de rayas negras y transparentes, con un peso aproximado de ochenta y cuatro punto cuatro (84.4) y cuatro (4) porciones de un vegetal de naturaleza desconocida que por su olor y característica se presume es marihuana, envueltas en recortes de fundas plásticas color negro, con un peso aproximado de cuatro punto seis (4.6) gramos; se le leyeron sus derechos constitucionales y se puso bajo arresto. **6.1.-** Esta Corte estima que efectivamente el Acta de Registro de Personas, fue levantada conforme a los preceptos legales y constitucionales señalados por la juzgadora; pues la referida acta da cuenta de la razón por la cual el agente actuante procedió a realizar el registro al hoy apelante, en ocasión del operativo efectuado el día 06/02/2020, a la 1:00 P.M., en la calle 8 del sector Cienfuegos de esta ciudad, en compañía del Equipo Operacional de la Dirección Nacional de Control de Drogas, División Norte (DNCD), en la cual indica que al llegar al lugar se encontró con una persona de sexo masculino, saliendo de un peatón de manera apresurada y que al ver a los agentes intentó entrar a un colmado, presentando un estado anímico muy nervioso y un perfil sospechoso. En ese sentido advertimos, que contrario a lo alegado por la defensa, el agente captor especifica en qué consistió la sospecha legítima porque es evidente que la actitud asumida por el adolescente le resultara razonable al agente para sospechar que ocultaba algo ilícito en el interior de sus ropas de vestir y manos, que lo llevó a acercársele, identificarse ante él, advertirle sobre el objeto buscado y posteriormente practicarle el registro ya indicado. Además, según el documento en mención, el registro se efectuó en el peatón, lugar al que consideramos apartado, como se establece en la citada acta, debido a que es un espacio diferente a la vía donde se desarrollaba el operativo, lo cual se colige debido a que de ese lugar fue que salió el adolescente; en consecuencia, se buscó una alternativa apropiada dentro de las circunstancias que rodeaban el acontecimiento, para respetar el pudor y la dignidad del registrado, tal y como se establece en los artículos 175 y 176 del Código Procesal Penal en este tipo de actuación; así como el derecho fundamental a la libertad y seguridad personal reconocido en el artículo 40 de la Constitución Dominicana. Con todo lo cual se determina, que el acta en estudio fue levantada observando los preceptos legales para su validez y los derechos fundamentales del encartado. Por tanto, se trata de un elemento de prueba lícito, debidamente admitido, incorporado al juicio por su lectura como excepción a

la oralidad en los términos del artículo 312.1 del Código Procesal Penal y correctamente valorado por la juzgadora.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Para proceder al abordaje del recurso de casación es preciso referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: *El 6 de febrero del 2020, a eso de la 1:00 p.m., mientras el cabo Carlos Ml. Castro Luna, realizaba operativos en compañía del equipo operacional de la D.N.C.D., de esta ciudad de Santiago, específicamente en la calle 8, Cienfuegos, y quien al momento de la llegada, el agente, se encontró con una persona de sexo masculino quien salía de un peatón de manera apresurada, y este individuo, al ver a los agentes, intentó entrar a un colmado presentando un estado anímico muy nervioso y perfil sospechoso, siendo detenido de inmediateamente en el lugar, por lo que se le acercó el agente y se identificó como miembro de la D.N.C.D., y le solicitó que se identificara quien dijo llamarse José Ml. Almonte, a quien el agente actuante le manifestó que debido a su actitud y estado anímico, se tenía la legítima sospecha de que ocultaba algo en sus ropas de vestir y mano, por lo que le solicitó que le mostrara lo que tenía oculto en las misma y que de negarse le practicaría un registro de personas, a lo que este se negó y el agente procedió a llevarlo a un lugar apartado y le realizó un registro de personas encontrando entre sus piernas una funda plástica pequeña de rayas negras transparentes, contenía en su interior 81 porciones de un polvo blanco de naturaleza desconocida, además ocupó 4 porciones de un vegetal de naturaleza desconocida que por su olor y característica se presume es marihuana, además le fueron ocupados la cantidad de RD\$400.00 pesos en efectivo; que producto de este hecho fue sometido a la acción de la justicia acusado de violar las disposiciones contenidas en la Ley 50-88.*

4.2. En esencia en el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente sostiene inobservancia de una norma jurídica y error en la valoración de la prueba, alega el recurrente que la descripción que daba la jueza de primera instancia en su sentencia objeto del recurso de apelación, en cuanto al acta de registro de personas, era totalmente diferente

a la contenida en acta de registro de personas que depositó el Ministerio Público y que la Corte hizo caso omiso a tales argumentos.

4.3. En relación a lo antes planteado, al tratarse de un aspecto concerniente a la valoración probatoria, es oportuno señalar que esta Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido en reiteradas decisiones que *los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio*¹⁷⁹; que, en ese orden de ideas, *estos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea integra*¹⁸⁰.

4.4. La actividad valorativa *está sometida a la discrecionalidad del juez, esta debe realizarse bajo criterios objetivos y por tanto susceptibles de ser impugnados si hay valoración arbitraria o errónea, los cuales pueden presentarse, tanto al rechazar indebidamente elementos de convicción pertinentes como al atribuir a las pruebas recibidas un contenido inexacto o distinto al verdadero, así como al otorgarles un valor probatorio del que razonablemente carecen, o negarles el que lógicamente tienen*¹⁸¹.

4.5. Del análisis de la sentencia impugnada, esta Segunda Sala ha podido advertir que, contrario a lo argüido por el recurrente, la Corte *a qua* respondió a los aspectos invocados en su recurso de apelación, y procedió a contrarrestar los puntos de impugnación frente a la fundamentación de la sentencia de juicio, haciendo referencia sobre el punto refutado en el fundamento número 4 lo siguiente (...) *La jueza del tribunal a quo en el fundamento 11, página 8 de la decisión atacada, son similares a los descritos en la acusación presentada por el Ministerio Público en contra del hoy apelante, y que figura en el fundamento núm. 6, que da cuenta de lo ocupado al adolescente José Manuel Almonte Santana, en ocasión del registro de personas realizado en fecha 6/2/2020 a la 1:00 P.M., por el cabo Carlos Manuel Castro Luna, en el operativo efectuado en compañía del equipo operacional de la D.N.C.D.;* agrega que a este se le ocupó entre

179 Segunda Sala SCJ sentencia núm. 434 del 31 de mayo del 2019

180 Segunda Sala SCJ sentencia núm. 001-022-2021-SEEN-01108, del 30 septiembre 2021

181 Segunda Sala SCJ sentencia núm. 582 del 12 de julio de 2019

sus piernas una funda plástica pequeña de rayas negras transparente, y esta al ser revisada contenía en su interior ochenta y una (81) porciones de un polvo blanco de naturaleza desconocida, envueltas en plásticos de rayas negras y transparentes, con un peso aproximado de ochenta y cuatro puntos cuatro (84.4) gramos, además ocupó cuatro (4) porciones de un vegetal de naturaleza desconocida que por su olor y característica se presume es marihuana, envueltas en recortes de fundas plásticas color negro, con un peso aproximado de cuatro punto seis (4.6) gramos; que estos hallazgos expresa la Corte se encuentran en el acta de registro levanta al efecto dentro del marco que establece la norma y fue incorporada al juicio como excepción a la oralidad en los términos dispuesto por el artículo 312.1 del Código Procesal, valoración con la cual está conteste esta Corte de Casación; ya que, las consecuencias derivadas de esta valoración se corresponden íntegramente con el contenido de los indicados registros, de modo que no puede colegirse que ha habido una desnaturalización de lo allí plasmado, ni que se le ha atribuido un contenido distinto, convirtiendo la valoración en arbitraria o errónea; tampoco hubo omisión respecto al aspecto invocado; que, así las cosas, no merece censura la apreciación que de esta prueba hicieran los tribunales inferiores.

4.6. El hecho de que *la valoración realizada por los jueces de la inmediación no resulte ser cónsona con los deseos de la defensa del imputado, no significa que sea equivocada*¹⁸²; que en la especie se verifica cómo la valoración cuestionada resultó refrendada por la Corte *a qua* tras determinar que resulta ajustada a los hechos y al derecho, lo cual se comprueba de la lectura de la glosa del proceso y los actos jurisdiccionales que a este se refieren, de donde se colige, contrario a lo alegado por el recurrente, que no ha habido error en la valoración de los elementos de pruebas, por lo que los aspectos analizados carecen de fundamentos y deben ser desestimados.

4.7. Al no encontrarse presente los vicios denunciados por el recurrente José Manuel Almonte, como fundamento del presente recurso de casación, procede su rechazo, por no ser cónsono con la realidad jurídica del proceso analizado, de conformidad con las disposiciones del artículo 427 numeral 1°, del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

182 Segunda Sala SCJ, sentencia núm. 001-022-2021-SEEN-01234 del 29 de octubre de 2021

V. De las costas procesales.

5.1. El principio X de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código Para el Sistema y Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, establece la gratuidad de las actuaciones; por tanto, en el caso de que se trata, procede eximir al adolescente recurrente del pago de las costas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Los artículos 356 y 357 de la Ley núm. 136-03; 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, dispone que copia de la presente decisión debe ser remitida, por secretaria de esta alzada, al Juez de Control de la Ejecución de la Sanción del Departamento Judicial de correspondiente, para los fines de Ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Manuel Almonte Santana, contra la sentencia penal núm. 473-2021-SS-00010, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 22 de abril de 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Sanción de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: **Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.**

Nos, secretario general, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del mismo día, mes y año en él expresados.

César José García Lucas, Secretario General

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0033

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 4 de diciembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Pedro Marte Díaz.
Abogadas:	Licdas. Johanna Encarnación y Sally B. Fernández Ortega.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de enero de 2022, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Marte Díaz, dominicano, mayor de edad, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0478556-7, domiciliado en la calle 15, número 18, segundo nivel, sector Las Colinas, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, imputado, contra la sentencia penal núm. 359-2019-SSEN-00277, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Johanna Encarnación, por sí y por la Lcda. Sally B. Fernández Ortega, defensoras públicas, en la formulación de sus conclusiones, quien actúa en nombre y representación de Pedro Marte Día, parte recurrente.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Edwin Acosta.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Sally B. Fernández Ortega, defensora pública, actuando en representación de Pedro Marte Díaz, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 20 de febrero de 2020.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-001340, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 14 de septiembre de 2021, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos de este el día 20 de octubre de 2021, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 4 letra d (definición de traficante); 5 letra a, 8 categoría II, acápite II, código (9041) 9 letra (d), 58 (a y c), y 75 párrafo II, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) El 28 de febrero de 2018, el fiscal adjunto de Santiago, Lcdo. Jhoan Newton López, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Pedro Marte Díaz, por violación a los artículos 4 letra d (definición de traficante); 5 letra a, 8 categorías II, acápite II código (9041) 9 letra (d), 58 (a y c), 85, letra j, 75 párrafo II, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana.

b) El Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, emitiendo auto de apertura a juicio contra Pedro Marte Díaz, mediante el auto núm. 607-2018-SRES-00445, del 20 de noviembre de 2018.

c) Para la celebración del juicio fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la sentencia núm. 371-06-2019-SEEN-00144, el 26 de junio de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara al ciudadano Pedro Marte Díaz, dominicano, mayor de edad (44 años), soltero, negociante, portador de la cédula de identidad y electoral no. 031-0478556-7, domiciliado y residente en la calle 15, casa no, 18 2do. Nivel, sector Las Colinas, Santiago: Culpable de violar los artículos 4 letra D (Definición de Trafico); 5 letra A, 8 categoría II, acápite 11, código (9041) 9 letra (D), 58 (A y C), y 75 párrafo II, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** En consecuencia, se le condena a la pena de cinco (5) años de prisión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres y al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00); **TERCERO:** Se le condena al pago de las costas del proceso; **CUARTO:** Ordena el decomiso de la evidencia material consistente en: 1.-Un (1) bulto pequeño, tipo moneadero, color rosado con zipper color mamey, marca clinique; 2.-La Suma de mil setecientos cincuenta pesos dominicanos (RD\$1,750.00), depositado mediante el recibo No. 253275427 de fecha veintidós (22) de enero del

año dos mil dieciocho (2018). A través del Banco Banreservas, a favor de la Procuraduría General de la República Dominicana; **QUINTO:** Ordena la incineración de la sustancia descrita en el Certificado de Análisis Químico Forense No. SC2-2018-01-25000485 de fecha quince (15) del mes de enero del año dieciocho (2018), emitido por la Sub- Dirección General de Química Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF); **SEXTO:** Ordena a la secretaria común de este Distrito Judicial comunicar copia de la presente decisión a la Dirección Nacional de Control de Drogas, al Consejo Nacional de Drogas y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de lugar[sic].

d) No conforme con la referida decisión, Pedro Marte Díaz, en su calidad de imputado, interpuso recurso de apelación siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia penal núm. 359-2019-SSEN-00277el 4 de diciembre de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo desestima el recurso de apelación incoado por el Lcdo. Isidro Román, en representación de Pedro Marte Díaz, en contra de la sentencia número 371-06-2019-SSEN-00144, de fecha 26 del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia apelada en todas sus partes; rechaza la petición de suspensión condicional de la pena; **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las costas del recurso.

2. La parte recurrente Pedro Marte Díaz propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada.

3. En el desenvolvimiento argumentativo del medio propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

El procesado Pedro Marte Castro conjuntamente con su defensa técnica la Lcda. Sally B. Fernández Ortega, recurrieron ante la corte de apelación, denunciando que la sentencia motivada por los jueces de primera instancia incurría en violaciones al debido proceso, la tutela judicial efectiva y el principio de contradicción, por el hecho de que condenaron a nuestro representado sin analizar la lógica, la valoración de la prueba y

los conocimientos científicos, puesto que las pruebas presentadas por el ministerio público que es el acta de registro además de que carecía de la sospecha razonable que exige la normativa procesal penal al arrebatarse su derecho al libre tránsito a una persona esta no fue acreditada por el testigo idóneo. La Corte de Apelación que el tribunal de Primera Instancia condenó al señor Pedro Marte Díaz con elementos probatorios insuficientes, ya que en dicho proceso debieron observar en base a apreciación conjunta y armónica de las pruebas las siguientes cuestiones: El arresto fue en base a que el individuo adoptó un perfil nervioso y sospechoso no pudiendo así dicho agente establecer en dicha acta en que consistió dicho perfil, ni estuvo presente en el juicio para poder explicarlo. El órgano acusador presentó prueba documental la cual no fue incorporada al juicio por un testigo idóneo [sic].

4. Luego de abreviar en los planteamientos *ut supra* citados se infiere que, el casacionista en su único medio califica la sentencia impugnada como manifiestamente infundada, puesto que, desde su particular opinión, la alzada se limitó a reeditar la sentencia dada en primer grado obviando de forma total la obligación de motivación consagrada en el artículo 24 del Código Procesal Penal. Continúa estableciendo que los elementos de pruebas son insuficientes para una condena, entendiendo, que el tribunal de juicio incorporó pruebas sin la autenticación por un testigo idóneo, tal como es, el acta de registro de persona, máxime cuando dieron como válida la requisita realizada por un agente policial, por presentar “la sospecha fundada”.

5. La indicada inconformidad fue planteada por el recurrente a la Corte *a qua*, cuya instancia, con argumentos jurídicamente válidos, rechazó la misma, razonando en el siguiente tenor:

4. [...] *es que luego de un estudio de la sentencia impugnada, de las piezas que componen el proceso se puede advertir que el Agente Juan Carlos Sánchez, fue el oficial actuante que llevo a cabo el registro de personas, de fecha veintiséis (26) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), levantada a las siete horas de la noche (07:00 pm) practicado al imputado Pedro Marte Díaz, tras la sospecha que este llevaba dentro de sus ropas algún objeto violatorio a la ley; ocupándole en su mano derecha un (1) bulto pequeño, tipo monedero, color rosado con zipper color mamey, marca clinique, conteniendo en su interior la cantidad*

de diez (10) porciones de un polvo desconocido que por su olor y característica se presume que es cocaína, con un peso aproximado de seis punto cuatro (6.4) gramos, envueltas en recortes plásticos de color transparente con rayas negras, además de la suma de Mil Setecientos Cincuenta Pesos Dominicanos (RD\$1,750.00), en efectivo; — si bien el oficial actuante no compareció ante el plenario para así corroborar con sus declaraciones su actuación respecto del registro de persona que le practicara al imputado; el contenido del acta de registro de persona especifica de manera clara y precisa que la supuesta sustancia ilícita que le fuera ocupada al imputado al momento del arresto y que consistió en la cantidad de diez (10) porciones de un polvo desconocido que por su olor y característica se presume cocaína; que luego de ser analizada resulto ser diez (10) porciones de cocaína clorhidratada con un peso específico de seis punto treinta (6.30) gramos; cumpliendo así con los requisitos de los artículos 175 y 176 del Código Procesal Penal o, sea que los jueces del A quo llegaron a la conclusión de que el imputado Pedro Marte Díaz, había comprometido su responsabilidad penal, dándole su justo valor al acta de registro de persona instrumentada por éste; y combinados de forma conjunta con el resto de los elementos de pruebas (...) Tampoco lleva razón el recurrente, en lo referente a que los jueces del A quo al dictar sentencia condenatoria no tomaron en cuenta que el vehículo que conducía el imputado no se ocupó nada comprometedor y que el recurrente en ningún momento estuvo en dominio de la sustancia encontrada, lo que hace que las actuaciones del agente policial sean declaradas nulas; toda vez que ha quedado claro que la actuación del agente una vez comprobada la sospecha de que el imputado ocultaba algo ilícito en sus pertenencias no fueron dirigidas a su vehículo; más bien las diez(10) porciones de cocaína clorhidratada con un peso específico de seis punto treinta (6.30) gramos, fueron ocupadas en su mano derecha en un (1) bulto pequeño, tipo monedero, color rosado con zipper color mamey, marca clinique, por lo que la queja analizada debe ser desestimada. 7.-En lo referente a la queja del recurrente Pedro Marte Díaz, en el sentido de que el tribunal a quo al dictar una sentencia condenatoria no tomó en cuenta las declaraciones dadas por el imputado en el juicio, obviando los jueces del a quo darle valor a sus declaraciones las cuales conectan de manera clara como ocurrieron los hechos. Lo anterior implica que para que un tribunal pueda otorgar válidamente la suspensión condicional de la pena se hace imprescindible que el imputado resulte

condenado a no más de 5 años de pena privativa de libertad, y que no exista condena penal previa: En el caso en concreto fue aportada dentro de la glosa procesal la Sentencia Penal No.263-2014, de fecha veinticinco (25) del mes de junio del año dos mil catorce (2014), emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, en la cual se declara culpable al ciudadano Pedro Marte Díaz, de violar los artículos 4 letra B, 5 letra A, 8 categoría 11, acápite 11, código 9041, 9 letra D, 58 letra C y 75 párrafo 1 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en la República Dominicana, y lo condenó a cumplir la pena de tres (3) años de prisión, suspensivos y al pago de una multa de diez mil pesos (RD\$ 10,000.00); es decir, que ha sido condenado penalmente con anterioridad al presente proceso, lo que significa que no puede ser favorecido con la figura jurídica de la suspensión condicional de la pena a la luz del artículo 341 del Código Procesal Penal; por lo que la solicitud debe ser rechazada. [Sic].

6. Para adentrarnos al reclamo del impugnante relativo a la falta de motivación, es de lugar establecer que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. En ese tenor, estaremos frente a motivación genérica cuando el juzgador, como respaldo de su fallo, utilice fórmulas generales para referirse a los puntos que le competen, como si se tratase de un ejercicio matemático; en estos casos existirán “argumentos”, pero los mismos son simulados o insuficientes que no sustituyen el deber de motivar. Con esto, no se quiere decir que el juez no pueda emplear o refrendar criterios que ha sostenido en decisiones anteriores que por la similitud fáctica pueden aplicarse en el nuevo proceso, sino que al hacerlo debe asegurarse de vincularles con el caso en cuestión y de responder con completitud aquello cuestionado, es decir, no basta encajar los hechos con la norma, se debe explicar las razones por las cuales el operador jurídico entiende que encajan, pues de lo contrario el fundamento de la sentencia seguiría siendo desconocido. Así, la debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes¹⁸³.

183 Franciskovic Ingunza, Beatriz Angélica, La Sentencia Arbitraria por Falta de Moti-

7. Dentro de ese marco, al contrastar lo dicho anteriormente con los razonamientos previamente citados que sustentan el fallo impugnado, verifica esta Segunda Sala que yerra el recurrente al afirmar que la alzada ha dictado una sentencia carente de motivación, toda vez que en la cuestionada decisión se observa el análisis crítico valorativo que realizó la Corte *a qua* al dar respuesta al otrora recurso de apelación, para ello tomó como punto de partida la valoración que hizo el tribunal de mérito a los elementos de prueba; posteriormente, inicia su labor motivacional examinando cada uno de los medios probatorios, destacando cuáles aspectos se pudieron determinar con ellos, pudiendo concluir que los juzgadores primigenios hicieron una correcta valoración de las pruebas, las que resultaron suficientes para la sentencia de condena.

8. En ese contexto, esta sede casacional ha podido comprobar que la Corte *a qua* respondió de forma adecuada y suficiente los alegatos del recurrente, desarrollando su propio razonamiento, sin el uso de fórmulas genéricas y sin limitarse a reproducir lo dicho por primer grado. En tal virtud, procede desatender el extremo ponderado por improcedente e infundado.

9. Para verificar las denuncias del recurrente, que en lo general señalan la insuficiencia probatoria, se ha de precisar que el juez no es un testigo directo de los hechos; por ello, solo por medio de elementos de prueba válidamente obtenidos puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido y generarse convicción sobre la responsabilidad penal de la persona imputada, que ha de ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir el velo de presunción de inocencia que ampara a cada ciudadano.

10. Del mismo modo ha sido juzgado por esta Segunda Sala de la Corte de Casación que, el juez que está en mejores condiciones para valorar las pruebas es aquel que pone en estado dinámico el principio de la inmediatez, el cual es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos. En el juicio, únicamente se estimará como medio probatorio aquella prueba producida e incorporada en forma oral, pública, contradictoria y sujeta a confrontación.

11. Con relación a la no comparecencia ante el juicio del agente actuante que levantó el acta de registro de personas al imputado, es menester recordar que, el artículo 312 del Código Procesal Penal establece que: *Pueden ser incorporados al juicio por medio de la lectura: 1) Los informes, las pruebas documentales y las actas que este código expresamente prevé; 2) Las actas de los anticipos de prueba, sin perjuicio de que las partes soliciten al tribunal la comparecencia personal del testigo, cuando sea posible; 3) Los informes de peritos, sin perjuicio de que los peritos deban concurrir para explicar las operaciones técnicas realizadas y las conclusiones a las que han llegado; 4) Las declaraciones de coimputados que se encuentren en rebeldía, registradas conforme a este código.*

12. En ese tenor, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido constante al establecer que este tipo de actas a las que se refiere el artículo 312 numeral 1 de la norma procesal, resultan ser excepciones a la oralidad y, por tanto, como pruebas escritas que pueden ser incorporadas al juicio por su lectura sin la necesidad de autenticación por un testigo¹⁸⁴, como el caso del acta de registro de personas, regulada por el artículo 176 del Código Procesal Penal, puesto que la norma procesal penal que las rige, expresamente dispone tal condición. Es decir, dicho texto establece que del registro se hace constar un acta levantada a tal efecto, que debe incluir el cumplimiento de la advertencia previa sobre el objeto buscado, la firma del registrado, y si se rehúsa a hacerlo, se hace mención de esta circunstancia. En estas condiciones, el acta puede ser incorporada al juicio por su lectura; por consiguiente, al observar lo dicho por el legislador en los artículos 176 y 312 de la normativa adjetiva referida, es más que evidente que esta tipología de documentación puede ser válidamente incorporada al juicio sin la necesidad imperativa o *so pena de nulidad* de la presencia de quien la haya elaborado, sin que esto signifique algún tipo de afectación a los derechos del encartado, pues dicha acta fue presentada en el juicio, escenario procesal que le permitió a la defensa, como al efecto lo hizo, desacreditarla por los medios que considerara pertinentes, sin que se vulnerara con esta actuación el ejercicio de sus prerrogativas, o de los principios de oralidad, contradicción e inmediación.

13. En adición, con respecto a la ausencia de especificidad en cuanto a la sospecha fundada que motivó el registro de personas, se ha de

184 Sentencia núm. 001-022-2020-SS-EN-00805, de fecha 30 de septiembre de 2020, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

precisar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos -Corte IDH- ha instaurado en sus decisiones que la Convención Americana de Derechos Humanos prohíbe la detención o encarcelamiento por métodos que pueden ser legales, pero que en la práctica resultan irrazonables o carentes de proporcionalidad. La Corte ha establecido que, para que se cumplan los requisitos necesarios para restringir el derecho a la libertad personal, el Estado debe fundamentar y acreditar, en el caso concreto, la existencia de indicios suficientes que permitan suponer razonablemente la conducta delictiva de la persona y que la detención sea estrictamente necesaria y, por tanto, no puede tener como base la mera sospecha o percepción personal sobre la pertenencia del acusado a un grupo ilícito determinado o pandilla¹⁸⁵. En efecto, ese tribunal ha establecido que en el caso de detenciones colectivas el Estado debe fundamentar y acreditar, en el caso concreto, la existencia de indicios suficientes que permitan suponer razonablemente la conducta delictiva de la persona individual y que la detención sea estrictamente necesaria y, por tanto, no puede tener como base la mera sospecha o percepción personal sobre la pertenencia del acusado a un grupo determinado¹⁸⁶.

14. Aunado a lo anterior, la más asentida doctrina jurisprudencial¹⁸⁷ del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) reitera unos criterios en torno al registro o inspección corporal, medida que supone una injerencia que afecta derechos fundamentales como la integridad personal, intimidad y dignidad. En ese tenor, interpreta el TEDH, una vez constatada su existencia debe considerarse si existe o no una justificación razonable y suficiente que permita calificar como legítima dicha intromisión. Además, aclara, que resulta evidente que para resolver la cuestión hay que valorar las circunstancias concretas de cada caso. De modo más específico, con relación a los derechos afectados, se requiere: que cualquier restricción de estos sea prevista en la ley; que la injerencia sea necesaria y ampa-

185 Corte IDH. Caso Pacheco Teruel y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012. Serie C núm. 24135. 106.

186 Corte IDH. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C núm. 37

187 Casos de las sentencias STEDH 9 de junio de 1998, asunto SalihTekin c. Turquía; STEDH de 30 de julio de 1998, asunto Valenzuela c. España; STEDH de 29 de abril de 2002, asunto Pretty c. Reino Unido; STEDH de 19 de mayo de 2004, asunto Gusinsky c. Rusia; STEDH de 11 de julio de 2006, asunto Jalloh c. Alemania; TEDH de 14 de abril de 2014, asunto Lindström y Mässeli c. Finlandia.

rada por una justificación constitucional; que la medida adoptada sea proporcional; y que, según cual sea la acción perturbadora adoptada, se obtenga el consentimiento del afectado. Concibe, en todo caso, que la jurisprudencia debe evitar la arbitrariedad de los poderes, la discriminación y los abusos, motivando sus resoluciones, atendiendo siempre al principio de proporcionalidad.

15. En este caso se considera necesario la refrendación del criterio¹⁸⁸ jurisprudencial reiteradamente sostenido por esta sala, conforme al cual “la sospecha fundada” es un requisito fundamental para que un agente policial pueda determinar la existencia de “motivos fundados, suficientes o razonables” para proceder al registro de una persona, como lo exige el artículo 175 del Código Procesal Penal, ante la sospecha de que entre sus ropas o pertenencias oculta un objeto relacionado con un delito que se esté cometiendo o acabe de realizarse. Aspecto que supone ponderar *prima facie* la existencia de una razón suficiente para abordar a un ciudadano, puesto que se tiene la sospecha legítima de que el mismo se encuentra cometiendo un delito o lo ha realizado. En ese tenor, dependerá del caso en concreto y la experiencia o preparación del agente, determinar cuáles conductas se subsumen en los requisitos antes señalados, tomando en consideración que debe estar libre de prejuicios o estereotipos, para evitar la arbitrariedad al momento de la requisa de un ciudadano. Por tanto, en cada proceso el tribunal debe evaluar la existencia de las circunstancias concretas que llevarán al agente o representante del Ministerio Público a calificar la conducta exhibida como “irregular”¹⁸⁹; lo que a resumidas cuentas nos conduce a establecer que, más que un “perfil”, como comúnmente se le ha denominado, se trata de “fundadas sospechas” generadas por un comportamiento o conducta que llama la atención de los agentes, dentro del parámetro de la razonabilidad, y que les permite suponer que esa persona tenga elementos de prueba útiles para una investigación o el ocultamiento de algún imputado.

16. En ese sentido, de lo extractado *ut supra*, se pone de manifiesto que la Corte *a qua* justificó adecuada y suficientemente el rechazo de

188 Sentencia núm. 416 del 11 de noviembre de 2015, en igual sentido la núm. 934 del 31 de agosto de 2021, ambas dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

189 Sentencia núm. 001-022-2021-SS-EN-00229, de fecha 30 de marzo de 2021, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

lo que a la sazón fue argüido por el recurrente, al determinar que el tribunal de instancia actuó correctamente no sólo al revisar que fueran debidamente tuteladas las prerrogativas del imputado al momento de su detención, sino al valorar conforme a la sana crítica racional el fardo probatorio que derivó de esa diligencia, reteniendo que el agente ejecutante, dentro del marco de sus atribuciones en la previsión normativa procesal penal, al observar la actitud sospechosa procedió a la requisa del encartado Pedro Marte Díaz, quien, según se hizo constar en el acta, al momento de notar la presencia de la autoridad, presentó señales de *nerviosismo* y *trató de emprender la huida, por lo que inmediatamente el oficial le ordenó que se detuviera (...)*¹⁹⁰, situación que sirvió de base para calificar como sospechosa la conducta del mismo, lo que constituía un motivo fundado y razonable para la realización legítima del registro sin incurrir en arbitrariedad, sospecha que, por demás, quedó reafirmada con el hallazgo de la sustancia prohibida, por cuya venta y distribución se le procesó y juzgó.

17. Así las cosas, resulta evidente que, si bien el agente no declaró durante el juicio, este levantó un acta que cumplió fielmente con las disposiciones legales que la regulaban, señalando dicho miembro policial que se encontraba junto a otros realizando un operativo en compañía de la Unidad Antinarcoóticos de la ciudad de Santiago, relatando con claridad meridiana, como se narró en el párrafo que antecede, el accionar del encartado.

18. En adición, el contenido de dicha acta se corrobora de manera contundente con: a) el Certificado de Análisis Químico Forense núm. SC2-2018-01-25000485, de fecha 15 de enero de 2018, emitido por la Sub-Dirección General de Química Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), cuyo resultado arrojó que la sustancias analizadas son de cocaína clorhidratada con un peso específico de seis punto treinta (6.30) gramos; b) la suma de mil setecientos cincuenta pesos (RD\$1,750.00), ocupados mediante el acta de registro de personas; y el resto de elementos de prueba, que en su conjunto son capaces de destruir el velo de presunción de inocencia que revestía al encartado; de allí se desprende la falta de pertinencia y fundamento de este extremo del medio propuesto, siendo procedente su desestimación.

¹⁹⁰ Ver acta de registro de personas de fecha 26 de diciembre de 2017, instrumentada por el sargento Juan Carlos Sánchez.

19. A la luz de las anteriores consideraciones frente a los vicios planteados se colige que, contrario a la particular opinión del impugnante, la alzada ha realizado un pormenorizado análisis al fallo impugnado contrastándolo con lo denunciado y justificando con suficiencia, corrección y coherencia su decisión de reiterar la sentencia dictada por el *a quo* al comprobar que los elementos de prueba eran suficientes para comprometer su responsabilidad penal, que cumplían estrictamente con los requisitos que exige la norma y que no vulneraron los principios que rigen el juicio; todo esto, a través de razones jurídicamente válidas e idóneas que demuestran la labor intelectual del operador jurídico que sirven de sustento del fallo impugnado, lo que implica que este no puede ser calificado como manifiestamente infundado, como ha manifestado el casacionista; por ende, procede desestimar el único medio propuesto por carecer de absoluta apoyatura jurídica.

20. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

21. En tal sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examinan y, consecuentemente, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

22. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, exime al recurrente Pedro Marte Díaz del pago de las costas del proceso, por haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

23. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de

esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Pedro Marte Díaz, contra la sentencia penal núm. 359-2019- SSEN-00277, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: **Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la resolución que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0034

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de febrero de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Esteban Morillo.
Abogados:	Licda. Johanna Encarnación y Lic. Franklin Miguel Acosta.
Recurrida:	Altagracia Yudelka Delgadillo Bonifacio.
Abogados:	Licda. Walkiria Matos y Lic. Máximo Brito.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de enero de 2022, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Esteban Morillo, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la manzana 29, edificio 26, Las Caobas, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-2021-SS-00005,

dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de febrero de 2021, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la señora Altagracia Yudelka Delgadillo Bonifacio, parte recurrida y esta manifestar en sus generales de ley que es dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0038742-2, domiciliada y residente en la calle Juana Saltitopa, núm. 49, Villa Francisca, Distrito Nacional.

Oído a la Lcda. Johanna Encarnación, por sí y por el Lcdo. Franklin Miguel Acosta, abogado de la Oficina Nacional de Defensa Pública, en la formulación de sus conclusiones, quien actúa en nombre y representación de Esteban Morillo, parte recurrente.

Oído a la Lcda. Walkiria Matos, juntamente con el Lcdo. Máximo Brito, adscritos al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima, en la formulación de sus conclusiones, quien actúa en nombre y representación de Altagracia Yudelka Delgadillo Bonifacio, parte recurrente.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Andrés Chalas.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Franklin Miguel Acosta, defensor público, actuando en representación de Esteban Morillo, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 24 de marzo de 2021.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-001348, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 14 de septiembre de 2021, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos de este el día 26 de octubre de 2021, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazode los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 295, 304, 379 y 382 del Código Penal dominicano, así como los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) El 3 de septiembre de 2019, el procurador fiscal del Distrito Nacional, adscrita al Departamento de Litigación Final II, Lcdo. Andrijal Pimentel, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Esteban Morillo, por violación a los artículos 265, 266, 295, 304, 379 y 382 del Código Penal dominicano; y los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Héctor José Beltrán Delgadillo (a) Abelo, (ociso), representado por Altagracia Yudelka Delgadillo Bonifacio.

b) El Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, emitiendo auto de apertura a juicio contra Esteban Morillo, mediante el auto núm. 063-2019-SRES-00497, del 8 de octubre de 2019.

c) Para la celebración del juicio fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 941-2020-SEN-00037, el 2de marzo de 2020, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara al ciudadano Esteban Morillo, de generales que constan en el acta levantada al efecto, culpable de asociarse para cometer el crimen de homicidio y robo con violencia, utilizando un arma de fuego ilegal, en violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 295, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, así como los artículos 66 y 67 de la ley 631-16 para el control y regulación de armas, municiones y materiales relacionados, en perjuicio de la víctima directa, quien en vida respondía al nombre de Héctor José Beltrán Delgadillo, en consecuencia se le condena a cumplir una pena privativa de libertad de treinta (30) años de reclusión mayor, a ser cumplida en la cárcel donde actualmente guarda prisión; **SEGUNDO:** Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma, la querrela en constitución en actor civil incoada por la señora Altagracia Yudelka Delgadillo Bonifacio, a través de su abogado constituido y apoderado legal, contra el ciudadano Esteban Morillo, por ser buena, válida y reposar en base legal y pruebas, en tal sentido, se condena al imputado al pago de una indemnización ascendente a la suma de Tres Millones De Pesos Dominicanos (RD\$3,000,000.00), como Justa y proporcional indemnización por los daños ocasionados por éste, por su hecho delictivo cometido en perjuicio de la víctima directa, el hoy occiso, Héctor José Beltrán Delgadillo, a favor de la víctima constituida en actor civil, la señora Altagracia Yudelka Delgadillo Bonifacio ante la pérdida de su hijo, el hoy occiso; **TERCERO:** Las costas penales y civiles se declaran exentas de pago, por haber sido defendido el ciudadano esteban morillo, por un defensor público y por ser una representante del servicio nacional de representación legal de los derechos de la víctima; **CUARTO:** Se ordena que esta sentencia sea notificada al Juez de ejecución de la pena; **QUINTO:** Se difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día diecinueve (19) de marzo del año dos mil veinte (2020), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.); quedan todas las partes presentes convocadas a dicha lectura.

d) No conforme con la referida decisión, Esteban Morillo, en su calidad de imputado, interpuso recurso de apelación siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia penal núm. 502-2021-SSen-00005 el 25 de febrero de 2021, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha tres (3) del mes de agosto del año dos mil veinte (2020), por el ciudadano Esteban Morillo, por intermedio de su abogado el Lcdo. Franklin Miguel Acosta, Defensor Adscrito a la Defensa Pública del Departamento Judicial del Distrito Nacional, en contra de la Sentencia Penal núm. 941-2020-SSEN-00037, de fecha dos (2) del mes marzo del año dos mil veinte (2020), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, al no haberse constatado la presencia de los vicios denunciados por el recurrente, y al entender esta alzada, que la sentencia recurrida está debidamente fundamentada, motivada, contiene una correcta aplicación de la norma, apreciación de los hechos y valoración de las pruebas; **TERCERO:** Exime al imputado Esteban Morillo, parte recurrente, del pago de las costas causadas en grado de apelación, al haber sido asistido por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública; **CUARTO:** Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la Secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso.

2. La parte recurrente Esteban Morillo propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de disposiciones del orden legal en lo relativo a la sana crítica razonada. Artículo 426.3 del CPP; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por falta de estatuir en lo atinente a la motivación de la pena. Artículo 426 numeral 3 Código Procesal Penal.

3. En el desenvolvimiento argumentativo de los medios propuestos, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Primer Medio: La Corte de Apelación a-qua en la oportunidad de la valoración del recurso violaron las reglas de la sana crítica y las máximas de las experiencias, por la razón de que al aplicar el artículo 172 del código Procesal Penal Dominicano en la valoración de los hechos de la causa tomando en consideración el testimonio de los testigos obrante en el expediente, aplicaron incorrectamente dicha norma jurídica por considerar sus dichos como elementos demostrativos de culpabilidad, cuando

en realidad estos testigos (sic) fueron partícipes de la ocurrencia de estos hechos, toda vez que formaron parte de la trama criminal en la que perdió la vida la víctima de nombre Héctor Beltrán Delgadillo, por lo que los jueces aplicaron erróneamente las reglas relativas a la Sana Crítica. la Corte a-qua no tomo en cuenta la poca credibilidad que se le ofrece a las declaraciones es inculpativa de personas que prácticamente fueron coimputado, sin la existencia de actuaciones mínimas que pudieran corroborar lo determinado o transcrito en la sentencia objeto de casación, puesto que no se observó que delo probado no se desprende la existencia de otras pruebas de cargo, sino de personas que formaron parte antes, o después y en el momento de la trama criminal para quitarle la vida a Héctor Beltrán Delgadillo; **Segundo Medio:** Al momento de ponderar el recurso y motivar su sentencia, obvió por completo motivar debidamente el tercer medio sustentado por la defensa, el cual fue desarrollado de forma clara y delimitada en el escrito motivado contentivo del recurso de apelación. El medio aludido es la falta de motivación de la sentencia, específicamente en cuanto a la pena impuesta a nuestro representado, sobre el cual la Corte a-qua no hizo ninguna referencia argumentativa y sustancia en referente a este punto, sino más bien que se limitó a externar lo establecido por el tribunal a-quo observando el motivo indicado en nuestro recurso, establecimos que el tribunal a-quo no motivo debidamente la pena impuesta a nuestro representado y que sólo se limitó a establecer los ordinales 1,5 y7 del artículo 339 del Código Procesal Penal; y en ningún momento el tribunal a-quo dejó establecido las razones del porque no tomaba en cuenta los demás postulados del referido artículo, tales como: Estado de las cárceles, su edad, su nivel de superación (trabajo), su familia, su reintegración y reinserción a la sociedad, entre otros postulados que todo juez debe tomar en cuenta a la hora de motivar la imposición una pena; y en el caso de la especie no se le dio cumplimiento[sic].

4. Luego de abreviar en los argumentos del recurrente, se infiere que, en su primer medio califica la sentencia impugnada como manifiestamente infundada, debido a que, las pruebas testimoniales no fueron valoradas de una manera coherente, precisa y circunstanciada, desde su óptica, la Corte a qua no valoró que el testigo Miguel Ángel Berigüete no estuvo presente al momento en que se le quitó la vida a la víctima y que el testigo Raúl Antonio Diloné estaba dentro del vehículo con los demás partícipes del presente proceso. En ese sentido, con relación a dichos testigos, el

recurrente también se cuestiona cómo puede dársele entero crédito a unos declarantes que, si bien fueron testigos presenciales, sus actuaciones debieron quedar entre dichas, toda vez que conforme al documento acusatorio formaron parte de la trama criminal, por lo que, a su entender, le resulta ilógico que se le dé valor probatorio.

5. En ese sentido, esta Segunda Sala, al examinar la sentencia impugnada, identifica que los razonamientos externados por la sede de apelación con respecto al otrora recurso de apelación se circunscriben, en síntesis, en lo siguiente:

8.- *Que contrario a lo manifestado por el recurrente, el tribunal a-quo valoró de forma conjunta y armónica los elementos de pruebas aportados al juicio, otorgando el valor probatorio a cada uno de ellos en su justa dimensión, reteniendo responsabilidad penal en contra del hoy imputado Esteban Morillo, por las declaraciones del señor Raúl Antonio Dilone, quien señala de forma categórica al imputado como la persona que realizó el disparo y que junto con un tal "Juan Manuel", se desmontó del vehículo y se constituyeron en las personas que ejecutaron el robo, siendo esta la prueba, que concatenada con las declaraciones del señor Miguel A. Beriguete, quien si bien no estaba presente al momento en que ocurrieron los hechos y por ende no podía identificar al imputado como la persona que realizó el disparo, como alega la defensa, la valoración de dicho testigo por parte del juez a-quo no fue en ese sentido, sino más bien que de sus declaraciones se extrae una narración de acontecimientos previos y posterior al hecho que sirvieron de base para corroborar las declaraciones del testigo principal, tal como lo expresa el juez a-quo en el párrafo 19, página 27, de la decisión impugnada. Que la Corte aprecia que el recurrente saca de contexto el testimonio del señor Raúl Antonio Dilone, al sostener que este entra en contradicción cuando manifiesta estar en el lugar de los hechos, al tiempo de indicar no tener conocimiento del ilícito, lo que para esta Corte no es ilógico ni incoherente, puesto que independientemente de estar en el lugar de los hechos, no necesariamente tendría que tener conocimiento de todo cuanto ocurría.* 9.- *En este punto establecer, que el principio de sana crítica racional consiste en considerar de un modo integral todos y cada uno de los elementos de pruebas producidos en el juicio, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, de modo que las conclusiones a que se lleguen sean el fruto racional de la acusación y las pruebas en*

la que se apoyan sus fundamentos y sean de fácil comprensión, según lo disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; cuestiones que esta Sala entiende que han sido respetadas por el tribunal de primer grado, al observar las justificaciones expuestas y la estructuración de sus planteamientos en la sentencia en cuestión.10.-En lo que respecta a los planteamientos expuestos en el segundo medio de su recurso de apelación, en cuanto a que en el caso que nos ocupa el imputado Esteban Morillo, debió ser sancionado por violación al tipo penal de complicidad y que no se configuran los elementos constitutivos del crimen de homicidio voluntario y robo con violencia utilizando arma de fuego ilegal y colocar al recurrente en grado de autor material del mismo, esta alzada observa que el a-quo en el apartado correspondiente al análisis de la tipicidad, procedió con la constatación de todos los elementos constitutivos del tipo penal del crimen seguido de otro crimen, al configurarse el tipo penal de asociación de malhechores con uso de arma ilegal para cometer el crimen de robo calificado y homicidio voluntario, en perjuicio de la víctima señor Héctor Beltrán.11.- Que al respecto se debe señalar que los tipos penales pueden ser cometidos por una o varias personas, lo que da lugar a las figuras de autor, coautoría y participación, en el caso de la coautoría, bajo la realización en común del delito por varias personas con un papel preponderante para su realización, es por esto que para valorar esta figura de coautoría se debe evidenciar circunstancias tales como “la realización en común del delito por varias personas, pero ocupando todas un papel equiparable en importancia; es decir, ejerciendo todas ellas el papel de autores”; “la coautoría se basa, así, en un principio de división de trabajo, en un reparto de funciones, cada una de las cuales resulta esencial para la consecución del fin delictivo” , y en la especie resulta visible que del ejercicio de valoración realizado por el a-quo, quedó identificada sin lugar a dudas la participación del imputado como autor de los hechos. Y si bien sostiene el recurrente que la participación del imputado se circunscribe al tipo penal de complicidad, por no existir la intención de que iban a ocasionar la muerte de persona alguna, lo es también probablemente, que tal aseveración podría extenderse a las demás personas en el hecho, puesto que el cegar la vida del hoy occiso, fue el resultado de circunstancias que se presentaron al momento de ejecutar el robo, por todo lo cual, los alegatos invocados por el imputado en este segundo medio, carecen de fundamento y deben ser desestimados[sic].

6. Para adentrarnos al reclamo del impugnante, relativo a la valoración probatoria realizada a los testigos Miguel Ángel Berigüete y Raúl Antonio Dilone, se ha de reiterar una línea jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala, la cual establece que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos¹⁹¹.

7. En ese orden discursivo, se debe señalar que el control de la segunda instancia es de derecho, producto de lo razonado en primera instancia, lo que decanta que la función de la Corte de Apelación no es la de valorar los elementos de prueba reproducidos en la instancia anterior, sino verificar si la apreciación elaborada por la jurisdicción primigenia se ajusta a los cánones que rigen nuestro sistema de derecho. En tanto, si la alzada identifica algún auténtico vacío probatorio puede entonces entrar en este aspecto, pues el relato fáctico que realice el tribunal de mérito no siempre es inamovible, ya que puede darse el caso en que lo apreciado sea inexacto, impreciso, dubitativo, incongruente, contradictorio o que se haya desvirtuado el contenido y alcance de alguna prueba.

8. Dentro de ese marco, verifica esta Segunda Sala que, la Corte *a qua* procede a desestimar lo invocado por el recurrente en dicha instancia, al comprobar que, de las pruebas testimoniales no se observó contradicción ni animadversión a los fines de perjudicar al imputado, determinando, tal y como fue descrito más arriba que, *por las declaraciones del señor Raúl Antonio Dilone, quien señala de forma categórica al imputado como la persona que realizó el disparo y que junto con un tal "Juan Manuel", se desmontó del vehículo y se constituyeron en las personas que ejecutaron el robo, siendo esta la prueba, que concatenada con las declaraciones del señor Miguel A. Berigüete, quien si bien no estaba presente al momento en que ocurrieron los hechos y por ende no podía identificar al imputado como la persona que realizó el disparo, como alega la defensa, la valoración de dicho testigo por parte del juez a-quo no fue en ese sentido, sino más bien que de sus declaraciones se extrae una narración de acontecimientos previos y posterior al hecho que sirvieron de base para corroborar las declaraciones del testigo principal, tal como lo expresa el juez a-quo*

191 Sentencia núm. 001-022-2020-SS-EN-01092, de fecha 28 de diciembre de 2020, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

en el párrafo 19, página 27, de la decisión impugnada. De manera que, las declaraciones de los referidos testigos, contrario a lo sostenido por el recurrente ante esta instancia, colocan en el lugar de los hechos al imputado, describen de manera clara y precisa el cuadro fáctico en el que se desarrolló el acto delictivo; y la teoría presentada por cada uno de los declarantes se encuentra robustecida por el resto de pruebas documentales, periciales e ilustrativas, arsenal probatorio que en su conjunto vincula de manera directa al imputado, desvaneciéndose el velo de presunción de inocencia que le revestía y demostrándose su responsabilidad penal, sin que se demostrase la afectación al principio de la legalidad de la prueba.

9. Como ya se ha dicho precedentemente, el juez que está en mejores condiciones para determinar el valor otorgado a ese tipo de prueba, es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; que determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan esos jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas ante el tribunal *a quo* han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance, tal y como expone la Corte *a qua* en los fundamentos del rechazo del recurso de apelación del cual estaba apoderada; por lo que esta sala procede a desestimar dicho alegato, por carecer de fundamento y base legal.

10. El recurrente en su segundo medio de casación aduce que la Corte *a qua* empleó una motivación insuficiente al momento de referirse a la imposición de la pena, donde alegó que el tribunal de juicio solo se limitó a establecer los ordinales 1, 5 y 7 del artículo 339 del Código Procesal Penal y no dio las razones del por qué no tomaba en cuenta los demás postulados del referido artículo. Considera que la alzada responde de modo genérico haciendo referencia a la sentencia de primer grado, sin esgrimir criterios propios.

11. Examinada la sentencia dictada por la Corte *a qua* conforme el medio ahora examinado advierte esta sala que para fallar como lo hizo, estableció lo siguiente:

12. (...) al contestar este medio, debemos indicar que en las páginas 35, 36 y 37 de la sentencia, el tribunal a-quo consigna las razones o motivaciones referentes a la imposición y determinación de la pena impuesta, estableciendo que para fijar el monto de la pena tomó en consideración, de manera específica, los numerales 1, 5 y 7 del artículo 339 de la norma procesal penal, tales como, el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y conducta posterior al hecho, el efecto futuro de la condena con relación al imputado y la gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general, tomando en cuenta que el imputado Esteban Morillo cometió los hechos sin ningún tipo de justificación.13.- Que es un criterio constante de esta alzada establecer que los jueces no se encuentran en la obligación de referirse a los siete (7) numerales del artículo 339 del Código Procesal Penal, al momento de establecer los criterios para imponer la pena, sino más bien, solo aquellos que aplican al caso que le concierne, así como que en la decisión objeto del presente recurso de apelación, el tribunal de juicio cumplió con el voto de la ley al valorar cada una de las pruebas y explicar las razones por las cuales se le otorgó o no valor probatorio, así como al fijar los hechos y subsumirlos en el tipo penal precisado, tal y como lo establece nuestra normativa procesal penal. Que esta alzada considera que con las pruebas aportadas en el juicio se comprobó que los hechos puestos a cargo del imputado dieron al traste con el tipo penal de crimen precedido de otro crimen, imponiendo el tribunal la pena de (30) años de Reclusión Mayor, por lo que en ese sentido el juez a-quo actuó correctamente al amparo de la ley y conforme a lo solicitado por el órgano acusador.

12. De las motivaciones que anteceden y en contraposición a los alegatos del recurrente, la Corte *a qua*, como se ha visto, ejerció sus facultades soberanas de apreciación al ponderar el accionar del tribunal de mérito al momento de valorar los criterios que le llevaron a imponer la pena al imputado, al estimar como correcta la actuación del tribunal de primer grado, en ese sentido, luego de comprobar que estuvo debidamente fundamentada en los requisitos que señala el artículo 339 del Código Procesal Penal, manifestando tal como se ha señalado en los motivos que acaban de transcribirse, lo siguiente: [...] *estableciendo que para fijar el monto de la pena tomó en consideración, de manera específica, los numerales 1, 5 y 7 del artículo 339 de la norma procesal penal, tales como, el grado de participación del imputado en la realización de la infracción,*

sus móviles y conducta posterior al hecho, el efecto futuro de la condena con relación al imputado y la gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general, tomando en cuenta que el imputado Esteban Morillo cometió los hechos sin ningún tipo de justificación; razones por las cuales se adhirió a las consideraciones que sustentan la decisión de primer grado; por consiguiente, la Corte al actuar en la forma indicada hizo una correcta aplicación de la norma al caso concreto, cuya decisión no puede ser objetada en esta jurisdicción, en tanto ha sido juzgado de manera inveterada por esta sala, que la sanción es una cuestión de hecho que escapa al radar casacional siempre que se ampare en el principio de legalidad, como ocurre en la especie, ya que la pena impuesta está dentro de los parámetros establecidos por la ley para este tipo de infracción penal.

13. Y es que, efectivamente, los criterios para la imposición de la pena constituyen parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero no se trata de una imposición inquebrantable hasta el punto de llegar al extremo de coartar la función jurisdiccional, en razón de que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo no son limitativos sino meramente enunciativos, en tanto el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal, y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, siendo suficiente que exponga los motivos en los cuales sustenta la aplicación de la misma, aspectos que fueron debidamente examinados por la Corte *a qua*.

14. En ese tenor se ha pronunciado el Tribunal Constitucional al establecer que, si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, el principio que prima y le es exigible al juez es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, que el hecho de no acoger circunstancias

atenuantes, constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez¹⁹².

15. En concreto, esta Segunda Sala ha podido advertir que al decidir como lo hizo, la Corte *a qua* realizó una correcta interpretación del derecho a los hechos que fueron fijados en la sentencia primigenia, señalando no solo los parámetros tomados en cuenta para la imposición de la pena en el caso en cuestión, sino también contestando acertadamente la crítica hecha por el recurrente a la aplicación de los criterios de imposición de la pena, contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, al indicar lo siguiente: *es un criterio constante de esta alzada establecer que los jueces no se encuentran en la obligación de referirse a los siete (7) numerales del artículo 339 del Código Procesal Penal, al momento de establecer los criterios para imponer la pena, sino más bien, solo aquellos que aplican al caso que le concierne, así como que en la decisión objeto del presente recurso de apelación, el tribunal de juicio cumplió con el voto de la ley al valorar cada una de las pruebas y explicar las razones por las cuales se le otorgó o no valor probatorio, así como al fijar los hechos y subsumirlos en el tipo penal precisado, tal y como lo establece nuestra normativa procesal penal.* Cuya motivación comparte esta sala en toda su extensión; por consiguiente, las quejas enarboladas por el recurrente se inscriben en una mera inconformidad de dicha parte con lo decidido por la Corte *a qua*, más que en una falta de fundamentación como de manera errónea aduce, por lo que procede desestimar el alegato que se examina.

16. En adición a lo anterior, cabe destacar que en el curso de un proceso penal todo ciudadano se encuentra revestido por el velo de la presunción de inocencia, que para ser desvanecido requiere que se haya superado, sin lugar a dudas razonables, el umbral de la denominada suficiencia probatoria. En otras palabras, si los medios de prueba de cargo no son suficientes e idóneos para destruir la presunción de inocencia, ello imposibilitará que el juzgador edifique pleno convencimiento de culpabilidad por la comisión del delito que se imputa, situación que, como se ha visto, no ocurre en el presente proceso, donde existen elementos de prueba que en su conjunto edificaron la convicción que destruyó el *statu quo* del principio de presunción de inocencia al acusado, no solo probándose la ocurrencia del hecho delictivo sino también la vinculación del imputado

192 Sentencia núm. TC/0423/2015 del 25 de octubre de 2015.

con el evento. Del mismo modo, es de lugar aclararle al encartado que, la atribución de su responsabilidad penal se encuentra sustentada en la comprobación periférica de elementos de prueba suficientes que, tal como se detalló, vinculan al encartado con el hecho.

17. Llegado a este punto y de manera de cierre de la presente sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en el que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado constitucional de derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es, en este caso, el Poder Judicial, de ahí que los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus decisiones a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación.

18. En esa línea discursiva, es conveniente destacar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión judicial; en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente lo denuncia el recurrente, al contrario, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal.

19. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

20. En tal sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina y, consecuentemente, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

21. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, exime al recurrente Esteban Morillo del pago de las costas del proceso, por haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

22. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Esteban Morillo, contra la sentencia penal núm. 502-2021-SSEN-00005, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de febrero de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente Esteban Morillo del pago de las costas del proceso, por las razones antes expuestas.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: **Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0035

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de enero de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Adolfo Lorenzo Acevedo y José Ramón Custodio.
Abogada:	Licda. Alba Rocha Hernández.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de enero de 2022, años 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuesto por: 1) Adolfo Lorenzo Acevedo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 140-0005645- 8, con domicilio en la carretera Palenque, Carlos Pito, núm. 18, San Cristóbal; y 2) José Ramón Custodio, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2216113-1, con domicilio en la carretera de Palenque, calle Principal, núm. 50, San Cristóbal, imputados, actualmente reclusos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia penal núm. 1418-2021-SSEN-00004, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de enero de 2021, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Freddy Reyes Alcántara, parte recurrida, y este manifestar en sus generales de ley que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 104-0010694-3, domiciliado y residente en la calle Respaldo Primera, esquina Primera, sector Savica, Villa Faro, Santo Domingo Este.

Oído a la Lcda. Alba Rocha Hernández, defensora pública, en la formulación de sus conclusiones, quien actúa en nombre y representación de Adolfo Lorenzo Acevedo, extendiendo calidades por la Lcda. Sarisky Virginia Castro, defensora pública, en representación de José Ramón Custodio, partes recurrentes.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Rafael Suárez.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Alba R. Rocha Hernández, defensora pública, en representación de Adolfo Lorenzo Acevedo, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 17 de febrero de 2021.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Sarisky Virginia Castro Santana, defensora pública, en representación de José Ramón Custodio, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 22 de febrero de 2021.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-001501, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de octubre de 2021, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma, el aludido recurso y se fijó audiencia para conocer los méritos de este el día 23 de noviembre de 2021, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302, 379, 382, 383, 385-1, 2 y 3 y 386 numerales 1 y 3 del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) El 5 de agosto de 2017, el procurador fiscal adjunto de la provincia Santo Domingo, Lcdo. William Viloría, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Adolfo Lorenzo Acevedo y José Ramón Custodio, por violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302, 379, 382, 383, 385-1 y 2 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Raúl Alcántara Menéndez (occiso) y Freddy Reyes Alcántara.

b) El Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, emitiendo auto de apertura a juicio contra Adolfo Lorenzo Acevedo y José Ramón Custodio, mediante el auto núm. 579-2018-SACC-00458 del 14 de agosto de 2018.

c) Para la celebración del juicio fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 1511-2019-SSEN-00294 el 8 de agosto de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *Declara culpable al ciudadano Adolfo Lorenzo Acevedo (a) Juan, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la carretera*

de Palenque, núm. 18, sector Carlos Pinto de San Cristóbal, provincia de San Cristóbal, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, del crimen de asociado para cometer robo agravado precedido de asesinato, en violación de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302, 379, 382, 385 numerales 1, 2 y 3 del Código Penal Dominicano; en perjuicio del occiso Raúl Alcántara Menéndez y Freddy Reyes Alcántara; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **SEGUNDO:** Declara culpable al ciudadano José Ramón Custodia Sánchez, dominicano, mayor de edad, no porta titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2216113-1, domiciliado en la calle Primera, núm. 50, sector Carlos Pinto de San Cristóbal, provincia de San Cristóbal; actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; del crimen asociado para cometer robo agravado, en violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382, 385 numerales 1, 2 y 3 del Código Penal Dominicano; en perjuicio del occiso Raúl Alcántara Menéndez y Freddy Reyes Alcántara; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **TERCERO:** Se compensa las costas penales a los procesados Adolfo Lorenzo Acevedo (a) Juan y José Ramón Custodia Sánchez, por haber sido asistidos por representantes de la Oficina Nacional de la Defensa Pública; **CUARTO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veintiuno (21) del mes agosto del año dos mil diecinueve (2019), a las tres horas de la tarde (03:00 p. m.); vale notificación para las partes presentes y representadas.

d) No conforme con la referida decisión, Adolfo Lorenzo Acevedo y José Ramón Custodio, en su calidad de imputados, interpusieron recurso de apelación siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia penal núm. 1418-2021-SEEN-00004 el 19 de enero de 2021, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) El imputado José Ramón Custodio, a través de su representante legal, Lcda. Ruth Esther Ubiera Rojas, defensora pública, sustentado en audiencia por la Lcda. Sarisky Castro, abogada adscrita a la defensa pública, incoado en fecha diez (10) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019); y b) El imputado Adolfo Lorenzo Acevedo, a través de su representante legal, Lcda. Ángela María Herrera, defensora pública, sustentado en audiencia

por la Lcda. Alba Rocha, abogada adscrita a la defensa pública, incoado en fecha cinco (5) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia núm. 1511-2019-SSEN-00294, de fecha ocho (8) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Ordena que una copia de la presente decisión sea enviada al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, una vez transcurridos los plazos legales; **CUARTO:** Exime a los recurrentes Adolfo Lorenzo Acevedo y José Ramón Custodio del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, al Ministerio Público y a la víctima e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes. [Sic]

2. La parte recurrente Adolfo Lorenzo Acevedo propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único Medio: Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales - (artículos 40, 68, 69 y 74.4 de la Constitución)- y legales - (artículos 13, 24, 25, 172, 333, 416, 417, 418, 420, 421 y 422, del cpp); - (295, 296, 297, 298, 302, 379, 382, 385 del Código Penal Dominicano) por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente (artículo 426.3.), y ser contradictoria con fallos anteriores de la suprema Corte de justicia entorno a la motivación de la sentencia y la calificación jurídica (artículo 426.2). [Sic]

3. En el desenvolvimiento argumentativo del medio propuesto el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, y contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia, y es que la Corte al momento de deliberar y darle respuesta a los pedimentos hechos por las partes, falla pronunciando una sentencia que a toda luz carece de motivación adecuada y suficiente, ya que la Corte ha evacuado fórmulas genéricas al momento de motivar entorno al valor de las pruebas. Es decir, que no se tomó en consideración

lo expresado por el Imputado en su defensa, no se tomó en consideración lo que dispone el principio de no autoincriminación (art. 13CPP), que establece que lo externado por el imputado no puede considerarse como una admisión de los hechos o indicio de culpabilidad, ni puede ser valorado en su contra. Es procedente establecer, que ciertamente no puede tomarse las declaraciones del mismo imputado como presupuesto para emitir una sentencia condenatoria, máxime cuando no existen otros medios de prueba periféricos para corroborar los testimonios, y mucho menos sabemos bajo qué circunstancias fue que el fiscal William Viloria, parte activa e interesada en este proceso, obtuvo dicho testimonio, amén de que aluda que fue en presencia de abogado, la defensa desconoce la veracidad de esa información, lo que constituye franca violación a derechos fundamentales del recurrente. El tribunal de primer grado y la Corte de Apelación ha errado al momento de valorar los criterios, visto que no toman en consideración aquellos criterios propios del justiciable, no han tomado en consideración, las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, sino que se ha limitado a hacer una transcripción del referido artículo, obviando el tribunal que conforme a dicha disposición, aunado a preceptos constitucionales (art. 6, 8, 40.16 y 74), al momento de fijar la pena. Que el tribunal a quo no tomó en cuenta al momento de imponer la pena, que este imputado solo contaba con la edad de 25 años, nunca ha delinquido, no ha estado preso, las condiciones de las cárceles, la capacidad de reinserción en la sociedad, el contexto social y cultural de donde ocurrió el hecho, la duda que impera con relación a la ocurrencia del hecho, ya que en su defensa material el imputado ha expresado en todo momento, que es inocente, por lo que procede acoger el medio propuesto. [Sic]

4. La parte recurrente José Ramón Sánchez Custodio propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único Medio: *Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal en lo referente al art. 339 CPP (art.426 CPP).*

5. En el desenvolvimiento argumentativo del medio propuesto el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

La Primera Sala de la Corte de Apelación de Santo Domingo incurre en la inobservancia y errónea aplicación del mismo en virtud de que si hubiese tomado en consideración por lo menos el apartado 6 del referido artículo,

hubiese dado una respuesta distinta con relación a la pena impuesta ya que no es desconocimiento de ninguno de los administradores de justicia las condiciones de hacinamiento en la penitenciaría de La Victoria que es donde se encuentra guardando prisión nuestro asistido. A que la Corte incurre en el mismo error de no suplir las falencias de la decisión atacada toda vez que en la misma los nobles jueces no advirtieron el hecho de la falta de sustentación para la imposición de una pena tan gravosa como lo es la de 10 años de privación de libertad, a lo que establece la Corte que fue bien valorado lo previsto en los arts. 338 y 339 del CPP (pág. 32 y 33), pero de haber observado objetivamente lo motivado en la sentencia de marras no hubiese sido necesaria esta pieza recursiva. que el tribunal de marras no explica las razones por las cuales impuso una pena tan alta al ciudadano José Ramón Sánchez Custodio, dejando en la incertidumbre al recurrente de cuáles fueron las razones por las cuales se le impuso la misma, y por este solo vicio la sentencia debe ser revocada.

En cuanto al recurso de Adolfo Lorenzo Acevedo

6. De la atenta lectura del medio *ut supra* citado, se infiere que el impugnante afirma que la Corte *a qua* ha dictado una sentencia manifiestamente infundada, que carece de motivación adecuada y suficiente al analizar su medio, empleando fórmulas genéricas. Sostiene que la sede de apelación no tomó en consideración lo expresado por el imputado y su defensa, sobre el principio de no autoincriminación, a su entender, fueron tomadas las declaraciones del mismo imputado como presupuesto para emitir una sentencia condenatoria, incurriendo con esto en violación al referido principio. Continúa alegando que la sentencia condenatoria se basó únicamente en lo declarado por los testigos a cargo, William de Jesús Viloria, fiscal investigador, y Freddy Reyes Alcántara, este último siendo parte interesada en el proceso. Finalmente, alega, que la Corte de Apelación ha errado al momento de valorar los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, puesto que no toma en consideración aquellos criterios propios del justiciable, sino que se ha limitado a hacer una transcripción del referido artículo y por igual no tomó en cuenta las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal.

7. Con respecto a lo denunciado, al examinar la sentencia cuestionada, identifica esta Segunda Sala que la jurisdicción de segundo grado para rechazar el otrora recurso de apelación razonó, en esencia, lo siguiente:

8. Del detalle de elementos de pruebas valorados esta Corte analiza lo sostenido por el recurrente y la lega a la conclusión de que no guarda razón el mismo cuando alude que el tribunal menospreció su presunción de inocencia y que basó su decisión de condena en testigos que no se corroboraron y que el tribunal acoge como medios de pruebas entrevistas que se les han realizado a los procesados durante la etapa preparatoria para producir su condena. Hemos llegado a esta conclusión porque el tribunal ponderó en su conjunto los testimonios que fueron producidos en el juicio es a partir de estos, donde, luego de analizarlos de forma razonada procede a deducir la participación de cada uno de los encartados en los hechos puestos a su cargo, logrando realizar un análisis de conjunto de estos medios de pruebas, para llegar a tal conclusión, lo cual podemos deducir, de las ponderaciones que anteriormente hemos transcrito, donde además se puede apreciar, no solo que las pruebas producidas fueron suficientes para destruir la presunción de inocencia, sino además, que no es cierto que las entrevistas fueron ponderadas para producir la decisión de condena, pues si bien el tribunal las detalla dentro del aval probatorio que se presentó, indicó de manera clara en su decisión que no otorgaba valor probatorio a estas y que las mismas se hacían constar sólo como actos procesales contentivos de entrevistas realizada por la Policía Nacional, no como un elemento de prueba, reconociendo el tribunal que dichas entrevistas no pueden ser valoradas porque confrontan con las reglas de contradicción, oralidad e inmediación, por lo cual solo las hizo constar como parte de la carpeta fiscal, que permitió identificar las indagaciones que relató el Ministerio Público en la recolección de evidencias, lo cual es válido desde el punto de vista del proceso, por lo cual la Corte no aprecia los vicios que pretende invocar el recurrente en ese sentido.

9. Que contrario a lo que aduce el recurrente esta Corte aprecia, que el fundamento que tomó el tribunal de juicio para fundamentar su decisión estuvo centrado en el testimonio de los señores Freddy Reyes Alcántara y William de Jesús Vilorio Santos, de los cuales indicó haber encontrado coherencia y corroboración con los medios de pruebas periciales y documentales que fueron incorporados. Con esta afirmación la Corte también está conteste, toda vez que hemos apreciado todos los medios de pruebas producidos y de manera específica en estos dos testimonios se recoge el hecho de que el imputado recurrente era empleado del negocio del señor Freddy Reyes Alcántara, lugar donde fue encontrada muerta la hoy

víctima Raúl Alcántara Meléndez; que este imputado dormía junto al otro coimputado en el negocio, donde también pernoctaba la hoy víctima Raúl Alcántara Meléndez, es decir, ellos los tres habían quedado en el negocio, donde dormirían los tres; que el señor Freddy Reyes Alcántara, al llegar a su negocio se encuentra con la víctima ya ultimada y el lugar asaltado, pero el imputado y su acompañante, ya se habían dado a la fuga. De estos testimonios también se deduce que el imputado. 10. Haciendo un análisis de estos testimonios podemos nosotros inferir, que tal y como adujo el tribunal sentenciador, resulta ser un hecho lógico el hecho de que, si la hoy víctima, pernoctaba junto a los dos coimputados hoy recurrentes en el lugar donde fue este ultimado; si el lugar había sido asaltado para robar, pues estos los tres hubieren sido agredidos por los presuntos asaltantes, de ser estos extraños, lo cual no ocurrió, pues por lo contrario en la especie lo que ocurre es que de lastres personas que pernoctan en el mismo, precisamente el familiar del propietario es el que resulta ser mortalmente agredido, mientras que los otros dos se emprenden a la fuga y el lugar asaltado; a esto se añade el hecho de que el lugar fue asaltado, en el sentido de que fueron sustraídas mercancías y dinero del mismo, más sin embargo sus puertas no fueron violadas, como bien indicaron los testigos, esto necesariamente lleva a la conclusión de que las personas que pernoctaron con la hoy víctima fueron las que se asociaron para robar en el lugar en el que trabajaban y proceder a ultimar a la hoy víctima, lo cual es lógico entender porque, tratándose la hoy víctima de un familiar del propietario del negocio y los demás no, es razonable entender que la hoy víctima estaría en desacuerdo con la acción delictuosa que estos emprendieron en contra del negocio, siendo esta la razón por la cual procedieron a darle muerte, además de que, también es un hecho que resurge de las pruebas debatidas y que es necesario resaltar y es el hecho de que los dos imputados se conocían y que el uno es que lleva al otro a trabajar al negocio, en el cual no tenían tiempo significativo de haber estado laborando, con lo cual, queda claramente determinado que estas dos personas se asocian para llevar a cabo el plan de robar al negocio en el cual trabajaban y en el cual se dejaban pernoctar y para ello deciden ultimar al primo del propietario del negocio, con el cual también pernoctaban en el mismo (...). 13. Resulta también determinante acotar que, la forma en que la víctima es fallecida también resultó ser coherente con lo que relató el fiscal investigador William de Jesús Vilorta Santos y que

sustrajo de su investigación, y si bien la defensa quiere sostener que esta información está viciada por haber sido recogida de parte de los imputados, una razón es sostenible en este caso, si el imputado durante la etapa preparatoria ofrece declaraciones en presencia de abogado, aun cuando pretenda retractarse de esta, si la misma es producida en el juicio por un testigo referencial y el tribunal puede deducir certeza y corroboraciones en la misma, pues puede válidamente y sin pretenderse afectado el derecho a la defensa, retener las consecuencias jurídicas del caso, todo lo cual ha sido lo operado en la especie y por lo cual este medio que pretende argüir de insuficiencia en la ponderación de los medios de pruebas y en la determinación de los hechos, son argumentos que le son rechazados por entender esta Corte que las pruebas producidas en el juicio llevan la suficiencia para hacerle destruir su estado de presunción de inocencia, tal cual lo aduce el tribunal sentenciador. [Sic]

8. Para adentrarnos al reclamo del impugnante relativo a la falta de motivación, es de lugar establecer que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. En ese tenor, estaremos frente a motivación genérica cuando el juzgador, como respaldo de su fallo, utilice fórmulas generales para referirse a los puntos que le competen, como si se tratase de un ejercicio matemático; en estos casos existirán “argumentos”, pero los mismos son simulados o insuficientes que no sustituyen el deber de motivar. Con esto, no se quiere decir que el juez no pueda emplear o refrendar criterios que ha sostenido en decisiones anteriores, que por la similitud fáctica pueden aplicarse en el nuevo proceso, sino que al hacerlo debe asegurarse de vincularles con el caso en cuestión y de responder con completitud aquello cuestionado; es decir, no basta encajar los hechos con la norma, se debe explicar las razones por las cuales el operador jurídico entiende que encajan, pues de lo contrario el fundamento de la sentencia seguiría siendo desconocido. Así, la debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes¹⁹³.

193 Franciskovic Ingunza, Beatriz Angélica, La Sentencia Arbitraria por Falta de Motivación en los Hechos y el Derecho.

9. Dentro de ese marco, al contrastar lo dicho anteriormente con los razonamientos previamente citados que sustentan el fallo impugnado, verifica esta Segunda Sala que yerra el recurrente al afirmar que la alzada ha dictado una sentencia carente de motivación, toda vez que en la cuestionada decisión se observa el análisis crítico valorativo que realizó la Corte *a qua* al dar respuesta al otrora recurso de apelación, para ello tomó como punto de partida la valoración que hizo el tribunal de méritos a los elementos de prueba; posteriormente, inicia su labor motivacional examinando cada uno de los medios probatorios, destacando cuáles aspectos se pudieron determinar con ellos, pudiendo concluir que los juzgadores primigenios hicieron una correcta valoración de las pruebas, las que resultaron suficientes para dictar sentencia de condena.

10. En lo relativo a la violación al principio de no autoincriminación invocado por el recurrente ante la Corte *a qua*, esta Segunda Sala pudo determinar que, dicha Corte con argumentos jurídicamente válidos rechazó la pretendida violación al principio indicado más arriba, estableciendo lo siguiente: [...] *no solo que las pruebas producidas fueron suficientes para destruir la presunción de inocencia, sino además, que no es cierto que las entrevistas fueron ponderadas para producir la decisión de condena, pues si bien el tribunal las detallas dentro del aval probatorio que se presentó, indicó de manera clara en su decisión que no otorgaba valor probatorio a estas y que las mismas se hacían constar solo como actos procesales contentivos de Entrevistas realizada por la Policía Nacional, no como un elemento de prueba, reconociendo el tribunal que dichas entrevistas no pueden ser valoradas porque confrontan con las reglas de contradicción, oralidad e intermediación, por lo cual sólo las hizo constar como parte de la carpeta fiscal, que permitió identificar las indagaciones que relató el Ministerio Público en la recolección de evidencias, lo cual es válido desde el punto de vista del proceso, cuya motivación comparte esta alzada en toda su extensión; por consiguiente, las quejas enarboladas por el recurrente se inscriben en una mera inconformidad de dicha parte con lo decidido por la Corte *a qua*, más que en una falta de fundamentación como erróneamente aduce.*

11. Respecto al reclamo del impugnante, relativo a la valoración probatoria realizada a los testigos William de Jesús Viloría y Freddy Reyes Alcántara, se ha de reiterar una línea jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala, la cual establece que el juez que pone en estado dinámico el principio de intermediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a

los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos¹⁹⁴.

12. En ese orden discursivo, se debe señalar que el control de la segunda instancia es de derecho, producto de lo razonado en primera instancia, lo que decanta que la función de la Corte de Apelación no es la de valorar los elementos de prueba reproducidos en la instancia anterior, sino verificar si la apreciación elaborada por la jurisdicción primigenia se ajusta a los cánones que rigen nuestro sistema de derecho. En tanto, si la alzada identifica algún auténtico vacío probatorio puede entonces entrar en este aspecto, pues el relato fáctico que realice el tribunal de méritos no siempre es inamovible, ya que puede darse el caso en que lo apreciado sea inexacto, impreciso, dubitativo, incongruente, contradictorio o que se haya desvirtuado el contenido y alcance de alguna prueba.

13. Dentro de ese marco, verifica esta Segunda Sala que, la Corte *a qua* procede a desestimar lo invocado por el recurrente en dicha instancia, al comprobar que, de las pruebas testimoniales no se observó contradicción ni animadversión a los fines de perjudicar al imputado, determinando: *Que lo anterior es lógicamente sustentable con los medios de pruebas producidos en el juicio, de forma específica se puede extraer de lo declarado por el señor Freddy Reyes Alcántara, corroborándose el mismo con lo declarado por el fiscal investigador del caso, William de Jesús Viloría Santos, quien a la sazón también declara en el mismo sentido y amén de que se trata de un testigo de la investigación, también hay que ponderar, que el fiscal investigador constituye una de las primeras personas que se apersonan al lugar y puede apreciar por tanto de forma directa circunstancias específicas de la ocurrencia de los hechos, que pueden ser determinante para su esclarecimiento, como lo en la especie el hecho de que el local fue encontrado con la puerta abierta hasta la mitad y sin ningún tipo de alteración, lo que indica entonces que ciertamente el local había sido abierto por alguien que estaba dentro del local, tal cual había sido lo afirmado por el primer testigo.* En ese mismo sentido, continúa la Corte razonando lo siguiente: *Que en adición a lo anterior también se recoge del testimonio de estos dos testigos, el hecho de que la hoy víctima fue amordazada, de lo cual se deduce que los encartados, para poder cometer su acción procedieron a amarrar y amordazar a la hoy víctima y que la*

194 Sentencia núm. 001-022-2020-SS-01092, de fecha 28 de diciembre de 2020, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

acción de amordazar colocando cintas en la boca junto con fundas, fue lo que hizo que la víctima se asfixiara y posteriormente falleciera, tal cual se puede recoger de la prueba testimonial en conjunto con la prueba pericial; que además queda claro que esta acción para ser cometida ha debido ser entre los dos encartados, precisamente las dos personas que se encontraban en esos momentos junto a la hoy víctima, que tal y como lo hacen relucir las pruebas, uno procede a agredir a la víctima, en tanto cuanto el otro procede a sustraer los objetos y valores que se sustrajeron del lugar, con lo cual se evidencia claramente que fue una acción cometida en clara asociación y coautoría de ambos encartados, tal cual ha sido lo razonado por el tribunal, con independencia de que al momento de la imposición de la pena, el tribunal haya procedido a graduar la misma en atención al grado de gravedad de las acciones que han materializado cada uno de forma particular en los hechos. De manera que, las declaraciones de los referidos testigos, contrario a lo sostenido en esta instancia, colocan en el lugar de los hechos a los imputados, describen de manera clara y precisa el cuadro fáctico en el que se desarrolló el acto delictivo; y la teoría presentada por cada uno de los declarantes se encuentra robustecida por el resto de pruebas documentales, periciales e ilustrativas, arsenal probatorio que en su conjunto vincula de manera directa a los imputados, desvaneciéndose el velo de presunción de inocencia que les revestía y demostrándose su responsabilidad penal, sin que se demostrase la afectación al principio de la legalidad de la prueba.

14. Sobre el extremo de que los testigos a cargo son parte interesada, cabe resaltar que conforme al criterio sostenido por esta Corte de Casación, la veracidad de las declaraciones de parte interesada deben ser ponderadas con cautela; sin embargo, no es un motivo válido de impugnación la simple sospecha de falsedad o insinceridad meramente por su calidad en el proceso, sino que deben existir motivos palpables y demostrables de la doblez del testimonio; todavía más, en este sistema no se trata de discutir el vínculo de familiaridad del testigo y la víctima, pues no existe tacha de testigo, la cuestión fundamental a establecer con ese tipo de prueba, es el de la credibilidad que el juez o los jueces les otorgan a esos testimonios, tal y como lo hizo la Corte *a qua* al comprobar que el tribunal de primer grado otorgó valor probatorio a las declaraciones de los testigos, por la credibilidad y verosimilitud que demostraron al tribunal

de méritos al momento de ofrecer sus declaraciones; en consecuencia, el alegato que se examina por carecer de fundamento, se desestima.

15. En ese sentido y con relación a la valoración probatoria de tipo testimonial aportadas en el proceso, es preciso recordar, como ya se ha dicho, que el juez que está en mejores condiciones para determinar el valor otorgado a ese tipo de prueba, es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; que determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan esos jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas ante el Tribunal *a quo* han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance, tal y como expone la Corte *a qua* en los fundamentos del rechazo del recurso de apelación del cual estaba apoderada; por lo que esta Sala procede a desestimar dicho alegato, por carecer de fundamento y base legal.

16. En cuanto al último alegato sobre los criterios para la determinación de la pena establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal, es menester destacar que, la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad¹⁹⁵.

17. Sobre esa cuestión, es de lugar agregar que, en su redacción, el legislador no hace una división de criterios “positivos” y “negativos”, sino

195 Sentencia núm. 011-022-2021-SSEN-01091, de fecha 30 de septiembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

que establece cuáles serán los siete parámetros que sirven de brújula orientadora para que el juzgador imponga una pena proporcional y justa. Por ello, entender que la gravedad del daño causado es un aspecto esencialmente negativo, no es una afirmación acertada, pues este criterio opera precisamente en la búsqueda de ajustar la sanción al hecho cometido; y es que, si el delito juzgado no resulta grave, este aspecto será determinante para imponer una pena menos gravosa en comparación con otros de distinta naturaleza o de la misma, pero que por sus condiciones particulares implican una mayor afectación al orden social y al bien jurídico que lesionan, respetando siempre que la pena se ajuste a la establecida taxativamente por el legislador.

18. Partiendo de lo manifestado en los párrafos que anteceden, en contraste con los razonamientos extraídos de la sentencia impugnada, esta alzada ha podido comprobar que la Corte *a qua* no ha incurrido en error alguno al reiterar la sanción impuesta; y es que, basta con observar la fundamentación de la decisión cuestionada para comprobar el verdadero análisis que realizó la sede de apelación al abordar la cuestión de la pena, examinando los razonamientos externados por primer grado, estableciendo que estaba debidamente fundamentada, que había hecho una correcta y adecuada aplicación de la ley, y que asumía el criterio en razón de que *los hechos probados se tratan de hechos graves que han sido cometido sin ningún tipo de justificación además porque las pruebas demostraron que de las dos personas que actuaron, sobre él recae el hecho de haber optado por asfixiar a la hoy víctima, pues es él quien opta por entrar fundas en su boca y ponerle además cinta en la misma, además de atarlo de manos y pies. Estas acciones naturalmente más que grave son también asimilables a actos de torturas que bajo ningún concepto pueden ser dulcificados como pretende la defensa que interviene, por el contrario, hay que estos usos, reflejan el grado de saña y desmoralización que conlleva un acto de esta naturaleza y en esa misma proporción deben ser sancionados, siendo por tales razones que hemos entendido que el tribunal optó por imponer la sanción adecuada en los hechos probados, por lo cual este también es un argumento que merece que le sea rechazado [...]*, argumento que comparte esta sede casacional.

19. Finalmente, en cuanto al último alegato sobre las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, en el sentido de que no fue tomado en cuenta su pedimento de ser favorecido con la suspensión

condicional de la pena, esta instancia ha podido comprobar que la Corte *a qua* respondió de forma adecuada y suficiente dicho alegato, empleando su propio razonamiento al indicar [...] *pues, además, en la especie, ante unos hechos tan graves es impensable aplicar la regla del artículo 341, lo que además es facultativo del juzgador, por lo cual no puede aducirse ningún tipo de violación en ese sentido [sic]*

20. En ese sentido, ya ha sido abordado por esta Sala que su denegación u otorgamiento, bien sea total o parcial, es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente, lo que implica que es facultativa, en tanto los jueces no están bajo el mandato imperativo de acogerla, ya que se enmarca dentro de las facultades discrecionales del juez, quien debe determinar si el imputado, en el marco de las circunstancias del caso que se le atribuye, reúne las condiciones para beneficiarse de esta modalidad punitiva¹⁹⁶. Es decir, ha de vincularse el contexto de la sanción imponible, con los factores particulares del encartado y la naturaleza de los hechos endilgados; toda vez que en los términos que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal, se pone de relieve que, al contener el verbo “poder”, evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad mas no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto. Lo que implica que no es un derecho del penado sino una facultad discrecional del juez.

21. En síntesis, esta instancia ha podido comprobar que la Corte *a qua* respondió de forma adecuada y suficiente los alegatos del recurrente, empleó su propio razonamiento, sin el uso de fórmulas genéricas, o limitarse a referirse a lo dicho por primer grado, y con su accionar no ha vulnerado el derecho a ser juzgado por normas preexistentes, pues han sido estas las aplicadas en el caso en cuestión, ni el derecho a recibir una decisión debidamente motivada, en amparo a lo dicho anteriormente. En tal virtud, procede desatender el extremo ponderado por improcedente e infundado y en consecuencia, el recurso de casación interpuesto.

En cuanto al recurso de José Ramón Sánchez

22. Como se ha visto, el recurrente en su acción impugnativa invoca un único medio, en el cual dirige su queja a establecer que la Corte *a qua* incurre en falta de motivación y en una errónea aplicación del artículo

196 sentencias núms. 285 y 311, emitidas el 17 y 24 de abril de 2017, respectivamente, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

339 del Código Procesal Penal, desde su óptica, los juzgadores no solo debieron tomar en consideración los aspectos negativos de los siete parámetros que dicho artículo consagra. Considera que, si se hubiese tomado en consideración por lo menos el apartado 6 del referido artículo, hubiese dado una respuesta distancia con relación a la pena impuesta al justiciable.

23. En ese sentido, examinada la sentencia dictada por la Corte *a qua* conforme el medio ahora examinado, advierte esta Sala que para fallar como lo hizo, estableció lo siguiente:

28. Que en este último medio el recurrente alega que el tribunal no motivó de manera adecuada la pena que le impuso, en razón de que nunca ha estado preso y de su participación en los hechos, lo cual debió ponderar en atención al principio de proporcionalidad, imponiendo una pena mínima y suspendiendo la en su totalidad. Que sobre estos puntos la Corte entiende que muy contrario a lo que expresa este encartado recurrente, el mismo resultó favorecido en este proceso, dada la gravedad de los hechos probados en su contra, la saña con que fueron cometidos y lo injustificado de los mismos. Pues las pruebas demostraron que él se asocia para llevar a cabo este plan de robaron dicho local y agredir de forma brutal a esta víctima. Entendemos que él tenía la opción de motivarse de forma diferente, sin embargo, de forma consciente decide ejecutar hechos tan reprensibles socialmente, por lo cual la sanción que le fue impuesta resultó ser más que justificada y que no merece, dada la gravedad que la misma sea dulcificada con la suspensión como es lo pretendido por la defensa, por lo cual este medio también le es rechazado (...). 30. En ese sentido, observa esta alzada que los jueces del tribunal a-quo, dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuraron una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, con lo cual se revela que los aspectos invocados por los recurrentes no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, en consecuencia, rechaza los aspectos planteados y analizados precedentemente.

24. De las motivaciones que anteceden y en contraposición a los alegatos del recurrente, la Corte *a qua*, como se ha visto, ejerció sus facultades soberanas de apreciación al ponderar el accionar del tribunal de mérito al momento de valorar los criterios que le llevaron a imponer la pena al

imputado, al estimar como correcta la actuación del tribunal de primer grado; en ese sentido, luego de comprobar que estuvo debidamente fundamentada en los requisitos que señala el artículo 339 del Código Procesal Penal, manifestando tal y como se ha señalado en los motivos que acaban de transcribirse, lo siguiente: (...) *el mismo resultó favorecido en este proceso, dada la gravedad de los hechos probados en su contra, la saña con que fueron cometidos y lo injustificado de los mismos*; razones por las cuales se adhirió a las consideraciones que sustentan la decisión de primer grado; por consiguiente, la Corte al actuar en la forma indicada hizo una correcta aplicación de la norma al caso concreto, cuya decisión no puede ser objetada en esta jurisdicción, en tanto ha sido juzgado de manera inveterada por esta sala, que la sanción es una cuestión de hecho que escapa al radar casacional siempre que se ampare en el principio de legalidad, como ocurre en la especie, ya que la pena impuesta está dentro de los parámetros establecidos por la ley para este tipo de infracción penal.

25. Y es que, efectivamente, los criterios para la imposición de la pena constituyen parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero no se trata de una imposición inquebrantable hasta el punto de llegar al extremo de coartar la función jurisdiccional, en razón de que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo no son limitativos sino meramente enunciativos, en tanto el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal, y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, siendo suficiente que exponga los motivos en los cuales sustenta la aplicación de la misma, aspectos que fueron debidamente examinados por la Corte *a qua*.

26. En ese tenor se ha pronunciado el Tribunal Constitucional al establecer que, si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, el principio que prima y le es exigible al juez es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la

base de las pruebas aportadas, que el hecho de no acoger circunstancias atenuantes, constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez¹⁹⁷.

27. En concreto, esta Segunda Sala ha podido advertir que al decidir como lo hizo, la Corte *a qua* realizó una correcta interpretación del derecho a los hechos que fueron fijados en la sentencia primigenia, señalando no solo los parámetros tomados en cuenta para la imposición de la pena en el caso en cuestión, sino también contestando acertadamente la crítica hecha por el recurrente a la aplicación de los criterios de imposición de la pena, contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal; por consiguiente, las quejas enarboladas por el recurrente se inscriben en una mera inconformidad de dicha parte con lo decidido por la Corte *a qua*, más que en una falta de fundamentación como erradamente aduce por lo que procede el rechazo de esta queja en el medio examinado.

28. A resumidas cuentas, esta Corte de Casación verifica que la sentencia impugnada no se encuentra dentro de los parámetros que enmarcan una sentencia manifiestamente infundada que adolezca de la falta de motivación, puesto que la misma contiene fundamento real y racional, relacionando sus argumentos con el cuadro fáctico del proceso y con base en los parámetros jurídicos que contiene la norma, operando a través de su cauce un correcto ejercicio de ponderación entre la tesis del recurrente y la sentencia en su momento apelada, empleando en todo momento un adecuado uso de las normas que rigen el correcto pensar. De manera que, frente a una sólida argumentación jurídica los argumentos de los impugnantes caen al suelo, quedando únicamente su disconformidad con el fallo recurrido; por ende, la decisión impugnada cumple palmariamente con los patrones motivacionales de carácter imperativo que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, razones por las cuales procede desestimar el único medio propuesto por improcedente y mal fundado.

29. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

30. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar los recursos de casación que se

197 Sentencia núm. TC/0423/2015 del 25 de octubre de 2015.

examinan y, consecuentemente, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal

31. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, exime a los recurrentes Adolfo Lorenzo Acevedo y José Ramón Custodio del pago de las costas del proceso, por haber sido asistidos por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que implica que no tienen recursos para sufragar las costas.

32. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación incoados por Adolfo Lorenzo Acevedo y José Ramón Custodio, contra la sentencia penal núm. 1418-2021-SSEN-00004, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de enero de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime a los recurrentes Adolfo Lorenzo Acevedo y José Ramón Custodio del pago de las costas del proceso, por las razones antes expuestas.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: **Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0036

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 4 de febrero de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Víctor Manuel Mateo Rodríguez y María Maldonado Tineo.
Abogados:	Licdos. Carlos González y José Díaz.
Recurridos:	Olga María Pérez J., Jacob Yfrach y Mapfre BHD Seguros, S. A.
Abogados:	Dr. Francisco R. Duarte Canaán y Licda. Cristina R. Jiménez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, presidenta en funciones, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de enero de 2022, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Mateo Rodríguez,

dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 084-0005552-4, domiciliado y residente en la calle Central núm. 41, Pizarrete, municipio Nizao, provincia Peravia; y María Maldonado Tineo, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-0159935-5, domiciliada y residente en la calle Central núm. 41, Pizarrete, municipio Nizao, provincia Peravia, querellantes y actores civiles, contra la sentencia penal núm. 0294-2021-SPEN-00012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 4 de febrero de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) veintiséis (26) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), por los Lcdos. Carlos Manuel González Jiménez y Geraldo de la Cruz Cruz, actuando a nombre y representación de los querellantes Víctor Manuel Mateo Rodríguez y María Maldonado Tineo; y b) dos (2) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019) por el Lcdo. Palermo Medina Falcón, actuando a nombre y representación de la querellante Ruth Esther Díaz, contra la sentencia núm. 0265-2019-SSEN-00009, de fecha once (11) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala I, Baní, del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, quedando en consecuencia confirmada la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Condena a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento de Alzada, en virtud de lo establecido en las disposiciones contenidas en el artículo 246 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Segundo Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, con sede en Baní, para los fines legales correspondientes.

1.2. El Juzgado de Paz de Tránsito del municipio de Baní, Sala I del Distrito Judicial de Peravia, mediante sentencia penal núm. 0265-2019-SSEN-00009, del 11 de noviembre de 2019, declaró a la imputada Olga María Pérez Jiménez, no culpable de violar las disposiciones de los artículos 220, 222, 302 y 303 numeral 5, de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de Joel Mateo Maldonado (fallecido).

1.3. El Dr. Francisco R. Duarte Canaán y la Lcda. Cristina R. Jiménez, actuando en nombre y representación de Olga María Pérez J., Jacob Yfrach y Mapfre BHD Seguros, S. A., depositaron un escrito de defensa en la secretaría de la Corte a *qua* el 15 de abril de 2021.

1.4. En audiencia de fecha 2 de noviembre de 2021 fijada por esta segunda sala, mediante resolución 001-022-2021-SRES-01417, de fecha 6 de octubre de 2021, a los fines de conocer los méritos del recurso, el Lcdo. Carlos González por sí y por el Lcdo. José Díaz, en representación de Víctor Manuel Mateo Rodríguez y María Maldonado Tineo, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto por los señores Víctor Manuel Mateo Rodríguez y María Maldonado Tineo, víctimas querellantes y actores civiles, en contra de la sentencia penal núm. 0294-2021-SPEN-00012, de fecha 4 de febrero de 2021, dictada por la Segunda Sala Cámara Penal, de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, y notificada el 19 de febrero de 2021, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme al derecho; Segundo: Acoger en todas sus partes el presente recurso y, en consecuencia, casar la sentencia penal núm. 0294-2021-SPEN-00012, de fecha 4 de febrero de 2021, enviando el caso ante la Primera Sala de la Cámara Penal de San Cristóbal, para una nueva valoración de las pruebas a los fines de salvaguardar los derechos de defensa de los querellantes, víctimas y actores civiles del presente caso, por los motivos antes expuestos, y en su defecto que sea enviado por ante una corte de apelación distinta a la que dictó la sentencia recurrida, con la finalidad de que sean valoradas debidamente las pruebas; Tercero: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los firmantes abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad. Honorables magistrados, es justicia lo que os pido y espera merecer.*

1.5. Lcda. Cristiana R. Jiménez, por sí y por el Lcdo. Francisco Duarte Canaán, actuando en nombre y representación de la ciudadana Olga María Pérez Jiménez, el señor Jacob Yfrach y la entidad Mapfre BHD Seguros, parte recurrida, concluyó al siguiente tenor: *Primero: Que sea admitido el presente memorial de defensa por haber sido interpuesto conforme al derecho y el procedimiento vigente; en consecuencia, rechazar en todas sus partes el recurso de casación notificado mediante el acto de alguacil núm. 2822-2021 de fecha treinta (30) de marzo del año dos mil veintiuno*

(2021), procediendo a confirmar en todas sus partes la sentencia núm. 0294-2021-SPEN-00012 de fecha cuatro (4) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial San Cristóbal, por todas las razones previamente detalladas y expuestas; Segundo: Condenar a la parte recurrente al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las últimas en favor y provecho de los abogados concluyentes, Dr. Francisco R. Duarte Canaán y Lcda. Cristiana R. Jiménez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte y haréis justicia.

1.6. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, concluyó de la siguiente manera: **Único: Acoger el recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Mateo Rodríguez y María Maldonado Tineo, contra la sentencia penal núm. 0294-2021-SPEN-00012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal en fecha 4 de febrero de 2021, en virtud de que el descargo pronunciado a favor de la señora Olga María Pérez, no se justifica con los hechos que le fueron probados en el Tribunal a quo. Y haréis justicia.**

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Los recurrentes Víctor Mateo Rodríguez y María Maldonado Tineo, proponen los medios de casación siguientes:

Primer Medio: Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos vicio: sentencia manifiestamente infundada, contradicción en la motivación, y contradictoria con fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia, violación al art. 426-2 y 3, código procesal penal; **Segundo Medio:** Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos; **Tercer Medio:** Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos.

2.2. En el desarrollo de su primer medio los recurrentes alegan, en síntesis, que:

La Corte a qua, al momento de ponderar los recursos y motivar su sentencia, no lo hizo acorde a la debida motivación a la cual están obligados los jueces a la hora de dictar sus sentencias, esto lo sustentamos debido a que, obvió por completo analizar de manera profunda los medios (...) El medio aludido es la falta, y contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, específicamente en el entendido de que la juez del tribunal a quo, en su sentencia no da motivos válidos para producir el descargo de la imputada, desnaturaliza los hechos, no pondera el aspecto civil. (...) que, también el Tribunal a quo se contradice cuando dio valor de veracidad a ambas declaraciones, de los testigos tanto a cargo como a descargo, por entender que fueron coherentes en sus declaraciones, pero el propio tribunal en su análisis, ponderación y valor de esas declaraciones las reduce considerablemente. (...) que, el Tribunal de Primera Instancia tomó como fundamento para dictar la sentencia absolutoria, el testimonio del señor Cristopher Dye Mora, el cual manifestó “que el día del accidente andaba en el mismo vehículo y al lado de la imputada, que la carretera tiene dos vías y vamos en el lado izquierdo que es la más rápida, llegamos a ver a una persona con intención de cruzar la calle; Olga le suena bocina una o dos veces y el muchacho siempre se apuró a pesar, quiso pasar y luego se devolvió, a pesar de que estábamos muy cerca de donde él estaba, la señora trató de esquivarlo, entonces ella mueve hacia el carril derecho y por mala fortuna él se devolvió y chocó contra el parabrisas, y que también estableció que la imputada conducía a 80 KPH. En contraposición con las declaraciones de imputada y a las admitidas declaraciones del testigo a cargo quien, estableció de manera clara y precisa la forma en que ocurrieron los hechos; pero el tribunal sabiamente estableció en los parámetros de su decisión en que la víctima y el hoy occiso Joel Mateo Maldonado, intentó cruzar la baranda y levantó una pierna. Que al decir de la propia imputada; “que antes del hecho pude ver al occiso, yo estaba en el carril de la izquierda de los dos carriles, próximo a la barra metálica, en ese punto llega él y sale corriendo entre el paseo, espera que un carro cruce, después el cruza al primer carril donde voy y titubea dos veces, como con ese movimiento de titubear”, lo que evidencia que el tribunal de primer grado desnaturalizó los hechos, al desconocer que el hecho que le quita la vida a un hombre de trabajo y

padre de 4 hijos, era previsible, por la imputada ya que a la distancia que esta manifestó que pudo ver las intenciones de occiso tenía que reducir la velocidad. Que sobre ese punto y en la forma que el tribunal apreció estos hechos, ha puesto a cargo de la víctima el hecho hacedor en su propia falta; (...) que, para llegar a esa conclusión el Tribunal a quo, más allá de la ponderación de la prueba testimonial que verificó, necesitaba desarrollar el por qué establecía que la conducta de la víctima fue la que provocó que la imputada le quitara la vida. Y que no fue el manejo descuidado, temerario e imprudente de la imputada, al transitar a una velocidad tan excesiva en una zona urbana, inobservando las señales de tránsito que existen en el lugar, tales como reducir la velocidad, las rayas amarillas y blancas de paso peatonal, ya que en dicha zona hay habitantes en ambos lados de la vía, y no existen puentes peatonales (...) En ese sentido la corte a qua, al tratar de responder el medio aludido, realizó una errónea interpretación de este medio al establecer que su fallo se basó en los aspectos siguientes; “Que, como segundo medio este recurso presentó: Falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. Que en respuesta al segundo medio esta sala ha podido apreciar que en uno de los razonamientos de la sentencia atacada, marcada con el número catorce en la parte de la valoración conjunta de las pruebas aportadas, de la decisión atacada: que luego de este tribunal realizar la valoración conjunta y armónica de los elementos de prueba aportados por las partes y que fueron enunciados precedentemente, dígame, las pruebas testimoniales, así como las documentales y certificantes del hecho ocurrido, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, ha determinado y fijado como hecho cierto, que en fecha doce 12) de diciembre del año 2017, alrededor de la 07 a.m. a 08 a.m. de la mañana, en la carretera Sánchez Baní - San Cristóbal, en la comunidad de Santana. Que dicho accidente se produce en el momento en que la imputada señora Olga María Pérez Jiménez, va conduciendo su vehículo y se percata de que la víctima Joel Mateo Maldonado cruza la carretera, esta le toca bocina del vehículo y al intentar esquivarlo, la víctima trata de regresar su marcha hacia atrás, momento en el cual ocurre el lamentable accidente que le produce la muerte. 8.- La jueza en su razonamiento conclusivo establece que al analizar la conducta de las personas envueltas en el accidente, pudo determinar las circunstancias de hecho, y que se le probó a través de los testigos oculares, tanto a cargo como a descargo

de los señores Reynaldo marte Paula, Pascual Aquino de los Santos, y Christopher Mora, que al momento de la víctima se disponía cruzar la carretera, momento en el cual fue atropellado por la hoy imputada no fue la causante del lamentable accidente al conducir el vehículo, sino más que la propia vida, y es atropellado por el vehículo en marcha conducido por la imputada, declarando la jueza a quo la no responsabilidad de la imputada, por no haberse probado la falta atribuida a la parte imputada y no haber sido destruida la presunción de inocencia en el caso que nos ocupa. Que, con dicha ponderación queda más que demostrado los vicios alegados por los recurrentes, ya que la Corte a qua incurre en las mismas violaciones que el Tribunal a quo en no motivar debidamente su decisión.

2.3. En el desarrollo de su segundo medio los recurrentes alegan, en síntesis, que:

Que la decisión emitida por la Segunda Sala Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, carece de motivos suficientes y por ende infundada, toda vez, que las decisiones emitidas por los jueces deben estar motivadas no sólo con relación a los hechos y/o motivos presentados, sino también en derecho y explicar el porqué de esta decisión, sin embargo en la presente sentencia objeto del presente recurso los criterios esgrimidos son insuficientes en violación a la sana crítica, me explico: En nuestro recurso de apelación alegamos: ilogicidad y contradicción manifiesta en la motivación de la sentencia Vs. incorrecta valoración de los elementos de pruebas, así como desnaturalización de los hechos de la causa, error en la determinación de los hechos y 141 del Código Procesal Civil Dominicano donde planteamos en síntesis: 18.- Que la sentencia impugnada carece de fundamento y se contradice a sí misma, cuando el tribunal a quo, para dictar la sentencia absolutoria ponderó erróneamente los hechos, como se puede observar en el considerandos 18, 19, 20, 21 de la página 20, de la sentencia de primer grado, establece entre otras cosas textualmente lo siguiente: 18) que por las consideraciones anteriores, luego de observar este tribunal las reglas de valoración de las pruebas presentadas, ha determinado que no es posible atribuirle falta alguna a la imputada Olga María Pérez Jiménez, la cual ha declarado de forma cronológica, organizada, responsable y convincente respecto de su no culpabilidad en la ocurrencia del accidente de tránsito. Por tanto, no fue la causante del lamentable accidente al conducir su vehículo, sino más bien que fue la propia víctima Joel Mateo Maldonado, quien al cruzar la

carretera Sánchez Baní - San Cristóbal, pone en riesgo su propia vida y es atropellado por el vehículo en marcha conducido por la imputada, por tanto, no es responsable del hecho endilgado, por no haber sido destruida su presunción de inocencia en el presente caso. 19.- Como esta honorable Suprema Corte de Justicia podrá evidenciar en el considerando 7, de las páginas 13 y 14, de la misma sentencia de primer grado, donde se encuentran plasmadas las declaraciones del señor Pascual Aquino de los Santos, testigo a cargo propuesto por la parte querellante, en las cuales manifestó entre otras cosas lo siguientes: que la señora conducía a una excesiva velocidad de aproximadamente a 100, millas por hora y que nunca redujo la velocidad si más bien después de atropellar al hoy fallecido señor Joel Mateo Maldonado. Y que como consecuencia del impacto el mismo cayó al pavimento cruzó el riel de la baranda, y que después del hecho la imputada no se detuvo a darle los primeros auxilios a la víctima y hoy occiso, por el contrario, lo abandonó a su suerte, teniendo que ser auxiliado por los lugareños, el cual falleció mientras era atendido en el hospital Dr. Juan Pablo Pina, de la provincia San Cristóbal, declaraciones que fueron admitidas por el Tribunal a quo, por entender que fueron precisas y coherentes. Quedando evidenciado que el juzgador del tribunal de primer grado no ponderó los hechos como fueron presentados en el plenario, como verdaderamente ocurrieron y como están establecidos en las pruebas antes mencionadas, otro sería fallo, y no como el entendía que debían ser, a fin de dictar sentencia absolutoria, por su íntima convicción lo que de acuerdo a nuestra normativa procesal vigente había quedado atrás.

2.4. En el desarrollo de su tercer medio los recurrentes alegan, en síntesis, que:

El recurrente estableció en el recurso de apelación lo siguiente: violación a la tutela judicial efectiva, al debido proceso de ley, el principio de oralidad y derecho de defensa, que el tribunal a quo admitió como elemento de prueba en el juicio oral celebrado el 30 de octubre de 2020, el testimonio de señor Cristopher Dye Mora, testigo a descargo, para dictar la sentencia absolutoria, el cual fue escuchado sin ser juramentado ni mucho menos acreditado, en violación al art. 325 del C.P.P. 28.- A que, la formalidad del juramento está presente en la declaración de un testigo como una forma de estimular su sinceridad y reforzar su credibilidad, y esa reglamentación del testimonio atañe a regularidad exterior de la

prueba, por lo cual todo testigo debe prestar juramento antes de deponer y su declaración no es una declaración cualquiera, sino un testimonio legal, además de hacerle la advertencia a los testigos conjuntamente con el juramento, que de no decir la verdad serían sancionados por perjurio. De conformidad con los Arts. 325 y 326, del Código Procesal Penal, en violación al principio de oralidad, lo que constituye que la misma deviene de la ilegalidad como lo establecen los arts. 166 del C.P.P., y violación al Art. 69 numerales 8 y 10 de la Constitución Dominicana. 29.- A que, el Tribunal a quo, no transcribe en la sentencia impugnada de manera íntegra las declaraciones vertidas por los testigos, solo hace referencia de ellas, obviando las contradicciones en el testimonio del testigo a descargo durante el desarrollo de la audiencia, pero fundamenta su decisión en base a esas declaraciones, cuando este primeramente estableció que la imputada pudo ver a distancia las intenciones del occiso, y luego dijo que esta le sonó bocina una o dos veces, entre otras contradicciones, situación esta que fue obviado por el tribunal de primer grado, obteniendo como resultado la absolución de la imputada en franca violación al sagrado derecho de defensa de los querellantes y víctimas, establecido en nuestra carta magna, y en los tratados internacionales sobre derechos humanos, por lo que dicha sentencia debe ser casada en todas sus partes (...) Agravio: La decisión tomada por los jueces de la corte de apelación, deja en estado de indefensión a nuestros representados los señores Víctor Manuel Mateo Rodríguez y María Maldonado Tineo, ya que, al no motivar de manera suficiente su decisión los dejan en estado de desconocimiento del ¿Por qué se quedaría si la reparación de los daños físicos, materiales y morales?, máxime cuando existían elementos de pruebas legales y suficientes que demostraban la responsabilidad penal y civil de la recurrida Sra. Olga María Pérez Jiménez.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En relación a los alegatos expuestos por los recurrentes, la Corte de Apelación para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Como segundo medio este recurso presentó: falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. Que en respuesta al segundo medio esta sala ha podido apreciar que en valoración conjunta de las pruebas aportadas, de la decisión atacada: "Que luego de

este tribunal realizar la valoración conjunta y armónica de los elementos de prueba aportados por las partes y quedaron enunciados precedentemente, dígase, las pruebas testimoniales, así como las documentales y certificantes del hecho ocurrido, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, ha determinado y fijado como hecho cierto, que en fecha doce (12) de diciembre del año 2017, alrededor de la 7.00 a.m. a 8:00 a.m. de la mañana, en la carretera Sánchez Baní-San Cristóbal, en la comunidad de Santana [sic]. Que dicho accidente se produce en el momento en que la imputada señora Olga María Pérez Jiménez, va conduciendo su vehículo y se percata de que la víctima Joel Mateo Maldonado, cruza la carretera, esta le toca bocina del vehículo y al intentar esquivarlo, la víctima trata de regresar su marcha hacia atrás, momento en el cual ocurre el lamentable accidente que le produce la muerte”. 8. La jueza en su razonamiento conclusivo establece que al analizar la conducta de las personas envueltas en el accidente, pudo determinar las circunstancias de hecho, y que se le probó a través de los testigos oculares, tanto a cargo como descargo de los señores Reynaldo Marte Paula, Pascual Aquino de los Santos y Christopher Dye Mora, que al momento de la víctima se disponía cruzar la carretera “levanta una pierna” para poder evadir la baranda que divide a ambos carriles de la carretera, momento en el cual fue atropellado por la hoy imputada. Concluye en la parte in fine de del considerando 18 de la sentencia atacada, que la imputada no fue la causante del lamentable accidente al conducir el vehículo, sino más que fue la propia víctima Joel Mateo Maldonado, quien al cruzar la carretera Sánchez - Baní- San Cristóbal, puso en riesgo su propia vida, y es atropellado por el vehículo en marcha conducido por la imputada, declarando la jueza a quo la no responsabilidad de la imputada, por no haberse probado la falta atribuida a la parte imputada y no haber sido destruida la presunción de inocencia en el caso que nos ocupa.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El tribunal de primer grado declaró la absolución de la señora Olga María Pérez Jiménez, a quien se le acusaba de atropellar al señor Joel Mateo Maldonado (fallecido), en violación a las disposiciones contenidas en los artículos 220, 222, 302 y 303 numeral 5, de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República

Dominicana; la parte querellante recurrió en apelación, la corte le rechazó el recurso y confirmó la sentencia absolutoria.

4.2. Los recurrentes fundamentan su escrito casacional en falta de motivación al ser confirmado el descargo de la imputada; en desnaturalización de los hechos, falta de ponderación del aspecto civil; y en contradicción al otorgarse credibilidad a todos los testigos a cargo y descargo, y al señalar que fueron coherentes, reduciendo sus aportes testimoniales. Para lo cual sostienen que de las declaraciones de la imputada y su acompañante se extrae que esta vio a la víctima con intención de cruzar, y que, en ese orden, se puede colegir que el accidente era previsible, señalando que la imputada debió reducir la velocidad, evidenciándose de este modo que el tribunal de primer grado desnaturalizó los hechos. Se quejan además, que el tribunal *a quo* debió desarrollar el motivo por el cual estableció que la conducta de la víctima fue la que provocó el accidente que le quitó la vida, y que no fue el manejo descuidado, temerario e imprudente de la imputada, quien transitaba a una velocidad excesiva en una zona urbana, desconociendo las señales de tránsito tales como las que indicaban reducir la velocidad, las rayas amarillas y blancas de paso peatonal, ya que en dicha zona hay habitantes en ambos lados de la vía y no existen puentes peatonales.

4.3. Que fue un hecho incontrovertido que la imputada, conduciendo una jeepeta por la carretera Sánchez, atropelló al hoy fallecido, quedando delimitado como *thema decidendi*, si la falta generadora del accidente es atribuible a esta o no.

4.4. Que para dar respuesta a los recurrentes, cabe resaltar que el tribunal de la intermediación con base en la prueba testimonial, a cargo y descargo, estableció como hechos probados los siguientes: *en fecha doce (12) de diciembre de 2017, alrededor de la 7:00 a 8:00 a. m, de la mañana, en la carretera Sánchez Baní- San Cristóbal, en la comunidad de Santana. Que dicho accidente se produce en el momento en que la imputada señora Olga María Pérez Jiménez, va conduciendo su vehículo y se percata de que la víctima Joel Mateo Maldonado, cruza la carretera, ésta le toca la bocina del vehículo y al intentar esquivarlo, la víctima trata de regresar su marcha hacia atrás, momento en el cual ocurre el lamentable accidente que le produce la muerte.*

4.5. Que justificó su decisión estableciendo: (...) *este tribunal en su deber de analizar la conducta de ambos conductores o personas envueltas en el accidente de tránsito ha podido determinar las circunstancias de su ocurrencia, así como la causa que lo originó. Lo que ha sido probado a través de los testigos oculares del hecho, dígase tanto a cargo como a descargo, los señores Reynaldo Marte Paula, Pascual Aquino de los Santos y Christopher Dye Mora, estableciendo los dos testigos a cargo, coincidiendo ambos en sus declaraciones, que en el momento en que la víctima y hoy fallecido Joel Mateo Maldonado, se disponía a cruzar la carretera, “levanta una pierna” para poder evadir la baranda que divide ambos carriles de la carretera. Momento en el cual es atropellado por el vehículo que conduce la imputada Olga María Pérez Jiménez. Que en esas atenciones ha sido demostrado ante este tribunal que la víctima Joel Mateo Maldonado, cruza la carretera en un lugar que no está habilitado para el cruce de peatones, sino más bien que las personas cruzan de un lado a otro de manera imprudente y poniendo en riesgo su propia vida. Además de que la carretera Sánchez es una vía rápida (sin justificar el exceso de velocidad establecido en la ley). Que siguiendo el mismo orden de ideas, a consideración de este tribunal lo declarado por los testigos Reynaldo Marte Paula, Pascual Aquino de los Santos, de que la imputada en el momento del accidente conducía a exceso de velocidad, indicando uno de ellos, “como a 100 millas”, es una errónea apreciación de los mismos, no tan solo porque no es posible establecer la velocidad con que conducía la imputada en esa vía, sino también que conforme a las reglas de la lógica, dichos testigos se percataron del vehículo conducido por la imputada, luego de ocurrir el hecho. Aunado a esto, con la velocidad con que se debe conducir en una carretera como lo es la Sánchez Baní-San Cristóbal, cualquier choque que ocurra va a producir un impacto considerable, con la cosa o persona que pudiera embestir” (...) “No es posible atribuirle falta alguna a la imputada Olga María Pérez Jiménez, la cual ha declarado de forma cronológica, organizada, responsable y convincente respecto de su no culpabilidad en la ocurrencia del accidente de tránsito. Por tanto, no fue la causante del lamentable accidente al conducir su vehículo, sino más que fue la propia víctima Joel Mateo Maldonado, quien al cruzar la carretera Sánchez Baní- San Cristóbal, pone en riesgo su propia vida y es atropellado por el vehículo en marcha conducido por la imputada, por*

tanto, no es responsable del hecho indilgado, por no haber sido destruida su presunción de inocencia en el presente caso.

4.6. Que para arribar a esa decisión, el tribunal de la intermediación valoró individualmente cada declaración a cargo y a descargo, y notó que coincidieron en que en la carretera había una baranda y que la víctima levantó el pie para cruzarla, que luego de quedar en el carril por donde transitaba la imputada, intentó devolverse y por esa acción se produce el choque, dejando claro que la falta generadora del accidente fue de la propia víctima.

4.7. Que tanto el tribunal de primer grado como la alzada, han realizado un análisis ajustado al buen derecho; y resulta pertinente señalar que en lo referente a la valoración probatoria esta Sede ha sido reiterativa en el criterio de que los jueces de fondo son soberanos al momento de apreciarlas, limitados siempre por la sana crítica racional, salvo cuando se trate de desnaturalización de los hechos o de ilegalidad de la prueba; que el lugar donde se desarrollan las probanzas es dentro del juicio, bajo condiciones plenas de oralidad, contradicción e intermediación con la finalidad de proporcionar al juez o al tribunal el convencimiento necesario para decidir sobre los asuntos puestos en su conocimiento, derivado del valor otorgado a determinada evidencia sobre la base de una ponderación individual y conjunta de cada una de ellas, de su idoneidad, credibilidad, naturaleza, propósito y pertinencia; que la fundamentación de la valoración probatoria, es el medio instaurado por la ley para establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido y analizar si el tribunal ha actuado de manera arbitraria.

4.8. Esta Corte de Casación, luego de examinar el *iter* discursivo expuesto por la sala de la intermediación y la valoración individual de cada una de las declaraciones, a cargo y descargo, observa que el tribunal sentenciador estructuró un discurso racional y que las conclusiones a las que arribó se ajustan a la sana crítica y la lógica, no procediendo de la arbitrariedad, en cuanto que de la prueba analizada deriva el hecho probado, sin que se evidencie desnaturalización, vicio éste que se manifiesta cuando a una prueba o situación fáctica le es atribuido un significado o valor que verdaderamente no tiene, se falsean los hechos o se les da una interpretación y extensión distinta a la que tienen, cuestión que no se ha configurado en el presente proceso.

4.9. Que conforme se observó el tribunal de la intermediación, según el cuadro fáctico analizado, la víctima retrocedió de manera inesperada, lo que indica, que dicha acción era imprevisible, rechazándose el primer medio invocado.

4.10. Los recurrentes también alegan que la corte confirmó la sentencia de primer grado, sin que figurara la transcripción íntegra de las declaraciones testimoniales, haciendo únicamente referencia a ellas; ante lo cual procede indicar que el artículo 346 del Código Procesal Penal, que hace referencia al registro escrito de la audiencia, no exige una transcripción íntegra ni textual de todo el contenido, por cuanto señala: *Un breve resumen del desarrollo de la audiencia, con indicación de los nombres y demás generales de los peritos, testigos e intérpretes, salvo que el tribunal haya autorizado la reserva de identidad de alguno de ellos; la referencia de las actas y documentos o elementos de prueba incorporados por lectura y de los otros elementos de prueba reproducidos, con mención de las conclusiones de las partes;* en su parte final, indica el mismo artículo que: *En los casos de prueba compleja, el tribunal puede ordenar el registro literal de la audiencia, mediante cualquier método, pero estos registros no pueden ser usados como prueba en desmedro de los principios de intermediación y oralidad.*

4.11. De igual modo, el artículo 334 del mismo texto legal dispone: *Requisitos de la sentencia. La sentencia debe contener: 1) La mención del tribunal, el lugar y la fecha en que se dicta, el nombre de los jueces y de las partes y los datos personales del imputado; 2) La enunciación del hecho objeto del juicio y su calificación jurídica; 3) El voto de cada uno de los jueces con exposición de los motivos de hecho y de derecho en que los fundan, sin perjuicio de que puedan adherirse a las consideraciones y conclusiones formuladas por quien vota en primer término; 4) La determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estima acreditado judicialmente y su calificación jurídica; 5) La parte dispositiva con mención de las normas aplicables; 6) La firma de los jueces, pero si uno de los miembros del tribunal no puede suscribir la sentencia por impedimento ulterior a la deliberación y votación, ello Código Procesal Penal de la República Dominicana 129 se hace constar en el escrito y la sentencia vale sin esa firma.*

4.12. Que los recurrentes señalan además que el testigo Christopher Dye Mora fue escuchado sin ser juramentado ni mucho menos acreditado, lo que constituye, a su entender, una violación a las disposiciones del artículo 325 del Código Procesal Penal; que contrario a lo alegado, el estudio de las piezas del expediente pone de manifiesto que el referido testigo fue debidamente juramentado según lo establece el acta de audiencia del 11 de noviembre de 2019 y fue enviado a juicio por el juez de la instrucción, mediante auto de apertura.

4.14. Que el rechazo dado por la Corte *a qua* a las pretensiones de los recurrentes estuvo fundado en la motivación ofrecida por el tribunal de primer grado, que a su vez emitió una sentencia debidamente fundamentada. Esto quiere decir que las consideraciones de la jurisdicción de fondo fueron examinadas y encontradas adecuadas, lo que permitió a la Corte *a qua* concluir que no se incurrió en los vicios endilgados.

4.15. Al verificar que la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua*, que la sentencia impugnada se ajusta al buen derecho, justificando la decisión adoptada; y advirtiendo esta Segunda Sala, que no llevan razón los recurrentes en ninguno de sus argumentos casacionales, por lo cual procede rechazar el recurso de casación examinado, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Mateo Rodríguez y María Maldonado Tineo, contra la sentencia núm. 0294-2021-SPEN-00012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 4 de febrero de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Tercero: Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes.

Firmado: **Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.**

Nos, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0037

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 11 de diciembre de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Belkis Daniel Ramírez Pion.
Abogada:	Licda. Dahiana Gómez Núñez.
Recurrida:	Maribel Rincón.
Abogados:	Licda. Luz Castillo y Lic. Domingo Antonio Pacheco.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de enero de 2022, años 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Belkis Daniel Ramírez Pion, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 023-0056449-5, domiciliado y residente en la calle José Manuel del Orbe, núm. 14, barrio México, San Pedro de Macorís, imputado y

civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 334-2020-SEEN-369, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 11 de diciembre de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha trece (13) del mes de septiembre del año 2019, por el Lcdo. Pablo J. Ventura, defensor público, actuando a nombre y representación del imputado Belkis Daniel Ramírez Pion, contra la sentencia penal núm. 340-03-2019-SENT-00090, de fecha cuatro (4) del mes de julio del año 2019, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de la presente sentencia;* **SEGUNDO:** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida;* **TERCERO:** *Declara las costas penales de oficio, por los motivos antes citados. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de veinte (20) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís declaró al imputado Belkis Daniel Ramírez Pion culpable de violar las disposiciones de los artículos 330 y 331 Código Penal y 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03, y lo condenó a veinte (20) años de reclusión mayor, al pago de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00) de multa y de una indemnización simbólica de un peso dominicano.

1.3. En audiencia de fecha 2 de noviembre de 2021 fijada por esta segunda sala mediante resolución 001-022-2021-SRES-01416, de fecha 6 de octubre de 2021, a los fines de conocer los méritos del recurso, la Lcda. Walkidia Matos, juntamente con la Lcda. Luz Castillo, por sí y el Lcdo. Domingo Antonio Pacheco, en representación de la recurrida Maribel Rincón, concluyó de la manera siguiente: *En vista magistrado, que la víctima la señora Maribel Rincón en el día de hoy ha venido con una defensa privada, la misma nos ha comunicado antes de iniciar la audiencia que ella va a continuar con su defensa privada, en esas atenciones, queremos que conste en acta que la misma ha desistido del Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima, y pedimos a este digno tribunal antes de dictar las conclusiones, descender de estrados.*

1.4. Fue escuchada la Lcda. Dahiana Gómez Núñez, abogada adscrita a la defensa pública de San Francisco de Macorís, quien actúa a nombre y en representación del recurrente Belkis Daniel Ramírez Pion, quien concluyó al siguiente tenor: *Primero: Que se declare bueno y válido el recurso de casación por haber sido interpuesto conforme a lo establecido por la ley y en tiempo hábil; Segundo: Que en cuanto al fondo, sea declarado con lugar el presente recurso y en tal virtud, se proceda a casar la sentencia impugnada sobre la comprobación fáctica y jurídica del caso, que se emita sentencia del fondo del caso declarando la absolución del imputado y su inmediata puesta en libertad por no haber sido demostrada su participación en el hecho; Tercero: De manera subsidiaria sin que esto sea una renuncia a nuestras conclusiones principales, que los jueces que componen esta honorable sala de la Suprema Corte de Justicia tengan a bien declarar con lugar el presente recurso y en tal virtud, casar la sentencia impugnada ordenando la celebración de un nuevo juicio para nueva valoración de la prueba, por ante el mismo tribunal que emitió la sentencia condenatoria, pero con una composición distinta; y Tercero: Que en cuanto a las costas sean declaradas de oficio por el mismo estar asistido de la defensa pública.*

1.5. El Dr. Juan Félix Ramírez, quien actúa a nombre y representación de la señora Maribel Rincón, quien a su vez representa a Mery Joes Rincón, Tracy Gabriela Rincón y la menor de edad de iniciales G. R. J., concluyó de la siguiente manera: *Primero: Declarar bueno y válido el presente escrito de defensa alzado al recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia penal núm. 334-2020-SSEN-369, de fecha 11 de diciembre de 2020, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; en cuanto al fondo, que se ratifique en todas sus partes la sentencia núm. 334-2020-SSEN-369, de fecha 11 de diciembre de 2020, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; y Tercero: Que sea rechazado el presente recurso de casación por este no estar de acuerdo a las disposiciones legales y conforme a la materia, en cuanto a las costas que sean declaradas de oficio y haréis una sana justicia.*

1.6. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, concluyó de la manera siguiente: *El Ministerio Público dictamina de la manera siguiente: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Belkis Daniel Ramírez Pion, contra la sentencia*

penal núm. 334-2020-SEEN-369, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en fecha 11 de diciembre de 2020, toda vez que no se han demostrado las faltas impugnadas, ni se han justificado los medios presentados en dicho recurso de casación. Y haréis justicia.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Belkis Daniel Ramírez Pion, propone los medios de casación siguientes:

Primer medio: *Sentencia manifiestamente infundada, por inobservancia en la aplicación de normas jurídicas.* - (Art. 426-3 C.P.P.); **Segundo medio:** *Sentencia manifiestamente infundada por errónea valoración de la prueba.* (Art. 426-3 C.P.P.)

2.2. En el desarrollo de su primer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

El tribunal de alzada no toma en cuenta que el hecho investigado no cumple con los valores constitucionales del debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva de los derechos, al tenor de los artículos 68 y 69 numerales 4 y 7 de la Constitución, respecto al deber de formular los cargos para no crear afectaciones al derecho de defensa. De manera que se puede colegir en todo el engranaje de este proceso, no se contempla el punto de partida del hecho investigado, violentando el principio de imputación, el cual sujeta a toda la investigación penal a determinar el tiempo, modo, lugar, la participación del imputado detallada, situaciones disímiles en el caso en cuestión. Si la investigación penal no demuestra la ocurrencia del hecho, partiendo de los señalamientos que la constitución sugiere (tiempo, modo, especificación, entre otras), es imposible determinar a la persona que comete el mismo, ya que la ausencia antes referida imposibilita determinar la participación del sujeto activo con el caso.

2.3. En el desarrollo de su segundo medio el recurrente alega, en síntesis, que:

Del análisis de la sentencia impugnada, ninguna de las víctimas, por sus condiciones de menores de edad, fueron llevadas por ante la Cámara Gessel, demostrándose una actividad violatoria al debido proceso, quebrantando en ese sentido las garantías de igualdad de armas, la contradicción, y otras. El tribunal de marras debió execrar dicho incumplimiento, ya que el juzgamiento contempla una serie de requisitos y reglas que deben acatarse de maneras indefectibles, sin embargo, valoró dichas atrocidades procesales como correctas. Finalmente, el tribunal conculca el derecho que tiene toda persona a que se presuma su inocencia, y a ser tratadas como inocentes; de manera que la sentencia se dicta sin pruebas suficientes que determinen la certeza de la responsabilidad del acusado.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En relación a los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte de Apelación para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Que los alegatos planteados por el recurrente carecen de fundamento, pues en cuanto al primer medio invocado, resulta, que contrario a lo planteado por este, la acusación del Ministerio Público cumple con los requisitos contenidos en la norma, hace un relato preciso de las circunstancias del hecho, identifica al imputado e indica con precisión su participación, calificando los hechos conforme a la norma violada y aportó elementos probatorios suficientes para destruir la presunción de inocencia del hoy recurrente. Que una vez valorados por el tribunal a quo todos y cada uno de los elementos probatorios aportados por el órgano acusador, conforme a la sana crítica racional; como lo contempla la normativa procesal penal, el ministerio público logró destruir la presunción de inocencia de que estar ante el imputado, de donde se desprende que no hubo la alegada violación al debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva. Que en cuanto al segundo medio planteado, resulta que las declaraciones de las menores, víctimas directas en el presente proceso, ya que se tratan de las menores acusadas, dichas declaraciones fueron recogidas mediante el procedimiento establecido por la norma para ese momento, y ofertadas por ante la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en virtud del auto de fecha cuatro (4) del mes de junio del año 2013, del juzgado de la instrucción del Distrito Judicial antes indicado. Que los testimonios dados por las menores

abusadas fueron lo suficientemente precisos, coherentes y espontáneos, razón por la cual el tribunal a quo valoró sus declaraciones, pero que además, dichas declaraciones fueron corroboradas por lo declarado por los testigos adultos presentados en el órgano acusador, tal y como lo hacen constar los juzgadores a quo en la sentencia hoy recurrida.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El imputado Belkis Daniel Ramírez Pion fue condenado por el tribunal de primer grado a una pena de 20 años de reclusión mayor, multa ascendente a doscientos mil pesos (RD\$200,000.00), e indemnización simbólica de un peso dominicano (RD\$1.00), tras ser declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 333 del Código Penal dominicano, y 396 literales b y c de la Ley núm. 136-03, para la Protección de los Derechos de Niños Niñas y Adolescentes, referentes a agresión sexual y abuso sexual y psicológico cometido en contra de tres menores de edad, hijas de su pareja conviviente, lo que fue confirmado por la Corte de Apelación.

4.2. El recurrente fundamenta su escrito casacional en tres aspectos: 1) la falta de detalles fácticos relativos a la determinación de tiempo, modo y lugar de los hechos, estimando que no hubo una formulación precisa de cargos que satisfaga el mandato de la norma procesal; 2) sostiene que ninguna de las menores de edad fueron entrevistadas en Cámara Gessell, violándose el debido proceso y la igualdad de armas; 3) la insuficiencia de pruebas vinculantes y falta de pruebas de ADN que lo incriminen.

4.3. En cuanto a la formulación precisa de cargos, la sala casacional advierte que el tribunal de la inmediación fijó como hechos demostrados, los siguientes: *a) Que el señor Belkis Daniel Ramírez Pion, estaba unido en concubinato con la señora Maribel Rincón, quien es madre de las menores de Mary Joes Rincón, Tracy Gabriella Rincón y G. J. R.; b) Que la pareja convivía en un mismo techo y con ellos, las citadas menores de edad, y cuando todos dormían en las madrugadas, el señor Belkis Daniel Ramírez Pion (ahora imputado) abandonaba el lecho que compartía con Maribel Rincón y se iba a la habitación de las hijas de esta (hijastras de él) y bajo amenaza, las llegó a violar sexualmente a las tres de manera separada, ignorando cada una de ellas que lo estuviera haciendo con las demás, pues el imputado las amenazaba diciéndoles que si decían algo acerca de*

lo que estaba pasando, las mataría a ellas y la madre de ellas. Además de violarlas sexualmente a las tres, en el caso de Mary Joes Rincón y Tracy Gabriella Rincón, intentó inducir las al consumo de sustancias alucinógenas; c) Que las entonces menores de edad Mary Joes Rincón y Tracy Gabriella Rincón y la aún menor de edad G. J. Y., resultaron afectadas psicológicamente producto de la conducta criminal de naturaleza sexual y psicológica desplegada por el señor Belkis Daniel Ramírez Pion; d) Que las menores de edad han sido evaluadas ginecológicamente, dos de ellas en fecha trece (13) de marzo de 2013 y otra en fecha veintiocho (28) de enero de 2013, por médicos legistas del Instituto Nacional de Ciencias Forenses, y todas resultaron con membrana himeneal rota, lo que se corresponde con la violación sexual de que fueron víctimas. [Sic].

4.4. Los jueces consideraron los datos arrojados por los testimonios de las víctimas, quienes en ese momento eran menores de edad y convivían con el imputado bajo el mismo techo, en las que éstas detallaron los momentos en que ocurrían los hechos y sus edades, lo que fue contrastado y corroborado con el testimonio de la madre de éstas, sus actas de nacimiento y los certificados médicos que confirman su versión.

4.5. El tribunal colegiado otorgó credibilidad a las pruebas, las cuales resultaron idóneas para acreditar los hechos; que a través de las declaraciones de las víctimas y testigos fueron sometidas a la oralidad y contradicción las circunstancias fácticas conocidas por las víctimas, quienes indicaron los momentos en los que ocurrían y las edades con las que contaban cuando sucedieron los hechos, señalaron entre cuáles años fueron violadas; que si bien no aportaron fechas exactas, quedó despejado por el colegiado que el imputado violó y amenazó en varias ocasiones, a cada una de las víctimas de manera separada, y que siendo ellas menores de edad al momento de los hechos, es lógico y entendible que no hayan suministrado fechas exactas, máxime cuando guardaron silencio por un tiempo prolongado; que no obstante lo expuesto, sus relatos fueron esclarecedores, pormenorizados y coherentes entre sí en cuanto al modo de operar del recurrente, al lugar y momentos del día en que ocurrían los hechos, desarrollándose en la casa donde cohabitaban y a las edades de las víctimas; datos que le permitieron al recurrente identificar circunstancias puntuales del período indicado, del lugar, y que resultaron suficientes para hacer un efectivo uso de su derecho de defensa.

4.6. En cuanto a la queja de violación al debido proceso y a la igualdad de armas, ya que las víctimas-testigos no fueron entrevistadas en Cámara Gessell, esta Sala advierte que dos de ellas fueron escuchadas en el juicio, de manera oral, pública y contradictoria, pues al momento de declarar ya eran mayores de de edad, y la defensa tuvo oportunidad de objetar sus declaraciones de manera directa; en cuanto a la menor de edad, la misma fue entrevistada mediante comisión rogatoria por el juez de niños, niñas y adolescentes, resultando su declaración corroborada por certificado médico legal que dio cuenta de desgarros antiguos de su membrana himeneal, al igual que sus hermanas.

4.7. De igual modo, cabe resaltar que no es obligatoria la recepción de la declaración del menor de edad bajo la modalidad de Cámara Gesell, como se verifica en lo establecido por el Tribunal Constitucional, que sostiene: *“ En la especie se trata de declaraciones de menores, prevista en el artículo 327 del Código Procesal Penal, que establece que el juez puede disponer una o más de las tres medidas previstas en el citado artículo, es decir, que el cumplimiento de las mismas no es imperativo ni a pena de nulidad; por lo que la defensa tuvo la oportunidad de tener conocimiento del interrogatorio que le fue practicado al menor ante la jurisdicción calificada para tales fines y que reposaba como pieza del expediente, en razón de que las piezas y/o actas son del proceso. x. En ese tenor, el párrafo del artículo 282 de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, establece lo siguiente: Párrafo. - Las declaraciones informativas que menores de 18 años de edad deban prestar en relación a causas penales, tendrán lugar, exclusivamente ante los Tribunales de Niños, Niñas y Adolescentes, a cuyos fines el juez competente librará rogatoria insertando sus interrogatorios si los juzgare pertinente. Además, dichas declaraciones se pueden obtener por medio de entrevistas a través de circuito cerrado de televisión o por medio de la cámara Gessel, (...) Así mismo, el artículo 3 de la Resolución núm. 3687-2007, dictada por la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de diciembre de dos mil diecisiete (2007), dispone que: Cuando sean necesarias las declaraciones de una persona menor de edad, en calidad de víctima, testigo o coimputada, en un proceso seguido ante la jurisdicción penal ordinaria, se procederá de la manera siguiente: 1) Declaraciones informativas ante los Tribunales de Niños, Niñas y Adolescentes. (...) Párrafo I: A los fines de evitar la victimización secundaria que*

produce la multiplicidad de interrogatorios a la persona menor de edad, se dispone que el interrogatorio realizado conforme el presente reglamento debe ser registrado en acta y puede ser grabado mediante equipo de grabación; (...) Y las normas adoptadas a tales efectos no obligan al juez a requerirle a las partes la formulación de preguntas ni a convocarlos para esos fines, sino que estos pueden requerir, como anticipo de pruebas que el juez solicite, mediante comisión rogatoria, el interrogatorio de la persona menor de edad, situación que, como se advierte en el párrafo III, del artículo 3, de la mencionada resolución, una vez registrada el acta de interrogatorio puede ser incorporada al proceso por su lectura; lo cual ocurrió en el presente caso, por lo que la defensa del procesado, si bien pudo haber alegado desconocimiento de la solicitud de interrogatorio al menor, esta situación expuesta precedentemente, no le causó un agravio ya que tuvo la oportunidad de debatir en el juicio lo externado por esta, máxime cuando la jurisdicción de juicio le otorgó un plazo a los fines de que tomara conocimiento del contenido de dicho interrogatorio y pudiera ejercer su defensa con base en lo expuesto en el mismo. De ahí que este colegiado considera que en esa tesitura no hubo indefensión en detrimento del recurrente; (...) se cumplió con el debido proceso, toda vez que una de las partes requirió el interrogatorio del menor de edad por la vía correspondiente, lo cual dio lugar al acta de interrogatorio que cuestiona el hoy recurrente, realizada por un juez competente e introducida al debate por su lectura; por lo que en ese tenor procede desestimar el argumento planteado. bb. En la especie, las garantías fundamentales a las que este ciudadano tiene derecho no han sido vulneradas ni desconocidas, (...)”¹⁹⁸.

4.8. Resulta evidente el cumplimiento del debido proceso, pues dichas entrevistas fueron realizadas por la vía correspondiente, por un juez competente, e introducidas al debate por su lectura, sometidas al contradictorio y valoradas por los jueces de la intermediación, quienes no observaron ninguna irregularidad ni ilegalidad en cuanto a las mismas.

4.9. Que es el mismo texto legal que de manera expresa supedita la intermediación al principio de justicia especializada, en virtud del interés superior del menor; de igual modo, el recurrente tuvo oportunidad de hacer uso de todas las herramientas de litigación que reglan el juicio y salvaguardan sus derechos, pudiendo atacar y contradecir dichas declaraciones, así

198 Tribunal Constitucional, sentencia núm. TC/0392/20, de fecha 29/12/2020.

como presentar prueba a descargo; no evidenciándose que haya operado indefensión ni vulneración de la igualdad de armas en perjuicio del recurrente, procediendo desestimar el argumento planteado.

4.10. En cuanto a la insuficiencia de fuerza probatoria de la prueba testimonial analizada en el presente caso, y a la falta de prueba de ADN, la Sala de Casación Penal es reiterativa en sostener que en virtud del principio de libertad probatoria, los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, pudiendo las partes aportar todo cuanto entiendan necesario para probar sus pretensiones; en ese sentido, contrario a lo alegado, en el presente caso, todo el cúmulo probatorio resultó idóneo para la verificación de los puntos de la acusación, las declaraciones exhibieron un grado de detalle y coherencia que unidas a los certificados médicos indican fuera de toda duda, la responsabilidad del imputado en la comisión de los hechos.

4.11. Al verificar que la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua*, que la sentencia impugnada se ajusta al buen derecho, contando con un sólido cúmulo probatorio, conformado por prueba legítima, que compromete la responsabilidad del imputado fuera de toda duda; procede rechazar el recurso de casación examinado, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede eximir al imputado Belkis Daniel Ramírez Pion, del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser

remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Belkis Daniel Ramírez Pion, contra la sentencia núm. 334-2020-SEEN-369, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 11 de diciembre de 2020, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Ordena la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: **Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.**

Nos, secretario general, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del mismo día, mes y año en ella expresados.

César José García Lucas, Secretario General

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0038

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de San Francisco de Macorís, del 29 de septiembre de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Hipólito Gutiérrez y Roxana Concepción Henríquez.
Abogados:	
Recurridos:	José Manuel Henríquez Antigua y Cleotilde Espinal Marte.
Abogado:	Lic. José Félix Paulino Paulino.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de enero de 2022, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Hipólito Gutiérrez, dominicano, mayor de edad, agricultor, portador de la cédula de identidad y

electoral núm. 064-0085387-6, domiciliado y residente en Los Algodones, núm. 22, municipio y provincia San Francisco de Macorís; y Roxana Concepción Henríquez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 064-0016924-6, domiciliada y residente en el municipio Los Algodones, provincia San Francisco Macorís, terceros civilmente demandados, contra la sentencia núm. 1392-2020-SSSEN-00001, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 29 de septiembre de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Declarar con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Lcdo. Cristino Lara Cordero, actuando a nombre y representación del adolescente Randy Bladimir Gutiérrez Concepción, en fecha 23 de febrero del año 2018, en contra de la sentencia núm. 283-2017-PNNP-00013, de fecha 16 de noviembre del año 2017, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, en funciones de Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida en cuanto a la sanción penal; y en consecuencia, declara al adolescente de edad Randy Bladimir Gutiérrez, culpable de haber violado la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, en sus artículos 27, 29, 31, 37, 47, 49, 61, 65, en perjuicio de la señora Lisaura Andreina Henríquez Espinal, no obstante en aplicación del principio de irretroactividad de la ley, salvo el que está subjúdice o cumpliendo condena, establecido en el artículo de la Constitución, se le condena a la sanción establecida en los artículos 300.3 y 303.5 de la Ley 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana; y en consecuencia, condena al recurrente Randy Bladimir Gutiérrez a cumplir la pena de un año (1) de privación de libertad, a ser cumplida en el Centro Integral Manuel Álvarez, La Vega. Pena que le es suspendida en su totalidad, bajo la siguiente modalidad: a) Un año de libertad asistida período en el cual: a) deberá asistir a tomar la charla sobre educación vial que imparte la oficina del Intrans de San Francisco de Macorís, una vez cada mes; b) se ordena al director o encargado del Intrans de esta ciudad, expedir la certificación correspondiente sobre el cumplimiento de la medida indicada de parte del adolescente Randy Bladimir Gutiérrez, a fin de ser depositadas ante el Juez de Control de las Sanciones de la Persona Adolescente del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; **TERCERO:** En cuanto al aspecto civil, modifica el

ordinal tercero y cuarto de la sentencia impugnada, tanto con relación a la persona responsable, como al monto de la indemnización aprobada; en consecuencia, condena a los señores Hipólito Gutiérrez y la señora Roxana Concepción Henríquez padres del adolescente infractor Randy Bladimir Gutiérrez, a pagar en favor de los señores José Manuel Enrique Antigua y Cleotilde Espinal Marte, la suma de RD\$750,000.00 (Setecientos Cincuenta Mil Pesos, moneda nacional), como justa reparación a los daños y perjuicios ocasionados por la muerte de su hija Lisaura Andreina Henríquez Espinal; **CUARTO:** Condena a los señores Hipólito Gutiérrez y la señora Roxana Concepción Henríquez, padres del adolescente infractor Randy Bladimir Gutiérrez, al pago de las costas civiles ocasionadas en el presente proceso, distrayendo las mismas en favor y provecho del Lic. José Félix Paulino Paulino, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez del Control de la Ejecución de la Sanciones de la Persona Adolescentes del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís una vez esta sea firme; **SEXTO:** Declara libre el procedimiento del pago de las costas penales; **SÉPTIMO:** Declara que la lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que la secretaria comuniqué copia íntegra de la misma a cada uno de los interesados. Advierte a las partes que, si no estuviesen conformes, a partir de la recepción de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaria de esta corte de apelación, conforme lo dispuesto en el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 6 de febrero de 2015.

1.2. La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, en funciones de Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, mediante la sentencia núm. 238-2017-ENNP-00013, de fecha 16 de noviembre de 2017, declaró al adolescente Randy Bladimir Gutiérrez, culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 27, 29, 31, 37, 47, 49, 61 y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, en perjuicio de Lisaura Andreina Henríquez Espinal, condenándolo a una pena de dos (2) años, de la que le suspendió seis meses de prisión; imponiéndole además una indemnización de Un Millón de Pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), luego de determinar su responsabilidad en el accidente de tránsito, por la conducción de una motocicleta a alta velocidad, produciendo la muerte de Lisaura Andreina Henríquez Espinal.

1.3. El Lcdo. José Félix Paulino Paulino, actuando en nombre y representación de José Manuel Henríquez Antigua y Cleotilde Espinal Marte, depositó un escrito de defensa en la secretaría de la Corte a qua el 22 de marzo de 2021.

1.4. En audiencia de fecha 2 de noviembre de 2021, fijada por esta Segunda Sala, mediante resolución núm. 001-022-2021-SRES-01392, de fecha 29 de septiembre de 2021, a los fines de conocer los méritos del recurso, La Lcda. Estefany Fernández, por sí y por el Lcdo. Julio Lluveres Hernández, defensores públicos, en representación de los ciudadanos Hipólito Gutiérrez y Roxana Concepción Henríquez, concluyeron de la manera siguiente: Primero: Que sea declarado regular y válido por haber sido realizado conforme a la normativa procesal penal vigente; Segundo: Que en cuanto al fondo, sea casada la sentencia recurrida núm. 1392-2020-SSEN-00001 de fecha veintinueves (29) del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020), emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís en sus atribuciones de Niños, Niñas y Adolescencia, y en virtud de las previsiones del artículo 427. 2. b, se dicte sentencia propia, anulando la decisión recurrida y declarando la nulidad del párrafo tercero del fallo realizado por los jueces en la sentencia, por haberse vulnerado los principios de la personalidad de la persecución y responsabilidad individual, al haber sancionado con una indemnización a terceros que no cometieron un hecho y no son responsables por el mismo; consecuentemente, se ordene la nulidad del numeral tercero del fallo, sobre la condena civil en contra Hipólito Gutiérrez y Roxana Concepción Henríquez.

1.5. El Lcdo. José Félix Paulino Paulino, actuando en representación de los señores José Manuel Henríquez Antigua y Cleotilde Espinal, concluyó al siguiente tenor: Primero: Que en cuanto a la forma, se declare regular y válido por haberse hecho conforme a la ley. En cuanto al fondo, rechazar en todas sus partes las conclusiones de los señores Hipólito Gutiérrez y Rosanna Concepción y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia núm. 1392-2020-SSEN-00001, de fecha 29 de septiembre de 2020, de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de San Francisco de Macorís.

1.6. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, dictaminó de la manera siguiente:

Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Hipólito Gutiérrez y Roxana Concepción Henríquez, en contra la sentencia penal núm. 1418-2020-SEEN-00053, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal Corte de Apelación de Santo Domingo en fecha 31 de enero de 2020, por no haber incurrido la decisión impugnada en el vicio denunciado, ni violentar derechos fundamentales de los recurrentes. Y haréis justicia. [Sic]; y en su escrito contentivo del dictamen depositado en esta sala, se transcribe lo siguiente: Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Hipólito Gutiérrez y Roxana Concepción Henríquez, en contra la sentencia penal núm. 1392-2020-SEEN-00001, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís en fecha 29 de septiembre de 2020, por no haber incurrido la decisión impugnada en el vicio denunciado, ni violentar derechos fundamentales de los recurrentes. Y haréis justicia.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Los recurrentes Hipólito Gutiérrez y Roxana Concepción Henríquez, proponen el medio de casación siguiente:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de la personalidad de la persecución y responsabilidad individual.*

2.2. En el desarrollo de su único medio los recurrentes alegan, en síntesis, que:

(...) la personalidad de la persecución indica que solo se puede ser perseguir en un proceso penal a la persona responsable de un hecho, directa o indirectamente. Tal como se establece en el fáctico, durante el proceso penal seguido contra el joven en aquel entonces Randy Bladimir, este cumplió la mayoría de edad, convirtiéndose así no solo en un adulto, sino en responsable civilmente de sus hechos. En otro sentido, resulta que la corte condena civilmente a los ciudadanos Hipólito Gutiérrez y Roxana Concepción Henríquez, a una indemnización de Setecientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$750.000.00), por el hecho realizado por Randy Bladimir, cuando este ya es adulto y debe asumir su responsabilidad por

sus hechos. (Ver el numeral 3 del fallo realizado). Esta decisión realizada por la corte no tiene sentido, puesto que en las ocasiones en que se conoció previamente la apelación de la sentencia, previo a regresar de la Suprema Corte de Justicia, Randy Bladimir aún era menor de edad y en las dos ocasiones lo habían condenado penal y civilmente, sin embargo en esta ocasión, cuando ya los padres no son responsables por los hechos de este ciudadano, son sancionados civilmente, cuando la sanción debió ser impuesta a Randy Bladimir una vez que lo habían declarado responsable penalmente. (...) los jueces de la corte deciden ignorar este hecho, quizás con el fin de beneficiar a la víctima o simplemente lo inobservan, lo cierto es que tras dos procesos en los cuales aun siendo menor de edad, lo habían condenado civilmente, que podría quizás justificarse el condenar a los padres en ese momento, por ser los responsables de su hijo, en este momento procesal, cuando el señor Randy Bladimir alcanza la mayoría de edad y sin ningún tipo de justificación de parte de la corte, condenan a los padres de Randy Bladimir, cuando es responsable luego de haberse emitido una sentencia penal en su contra comprometiendo su responsabilidad penal, debió correr la misma suerte su responsabilidad civil.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En relación a los alegatos expuestos por los recurrentes, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

En relación con el aspecto civil, no fue atacado por la defensa técnica del adolescente imputado en el recurso de apelación. No obstante, esta corte al examinar la decisión impugnada considera, que la falta de la víctima no es liberatoria de responsabilidad si no es la causa exclusiva del daño que se le causa. Así lo ha establecido la jurisprudencia y la doctrina, el Dr. Jorge Subero Isa, citando la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, manifiesta que “De la única manera que la falta de la víctima constituye causa liberatoria total de responsabilidad en favor del demandado es cuando esa falta de la causa exclusiva del daño. Cuando la falta de la víctima concurre con la falta del demandado (o del prevenido) en la realización del daño, el demandado no puede ser exonerado totalmente de responsabilidad, a no ser que se trate de una falta intencional de la víctima, implicativa de que ésta ha querido el daño o cuando la falta del demandado pueda quedar absorbida por la falta de la víctima. De ahí

que la falta de la víctima no libera de responsabilidad al conductor de un vehículo de motor, si el conductor a su vez incurre en falta, en este caso al producirse una concurrencia de faltas, los jueces del fondo deben tener en cuenta para fijar las indemnizaciones correspondientes a la reparación del daño la proporción de la gravedad respectiva de las faltas. Desde luego, que los jueces del fondo no tienen que hacer un cálculo matemático de la proporción que la falta de la víctima haya incidido en el daño". Por lo antes indicado, habiéndose comprobado que en el caso de la especie hubo una falta compartida entre el adolescente infractor y la víctima, ya que éste tuvo participación en el daño producido a la víctima, a pesar de que a ésta también se le retuvo la comisión de una falta; procede acoger la querrela en constitución en actor civil presentada por los padres de la víctima. Sin embargo, no ha sido correcta la decisión tomada por la jueza de primer grado de condenar al adolescente infractor y no a los padres de éste al pago de una indemnización pecuniaria en favor de los padres de la víctima, toda vez que los padres son responsables civilmente de los daños y perjuicios causados por una persona adolescente no emancipada, a menos que éste tenga patrimonio propio, y en el caso de la especie no se comprobó que el adolescente imputado tenga patrimonio propio, de acuerdo con el contenido del artículo 242 de la Ley 136-03. Pero sí se demostró que éste cometió una falta que le causó un gran daño moral a los padres de la víctima, con la muerte de su hija a consecuencia del accidente de tránsito en el que el adolescente imputado tuvo participación, comprobándose la existencia del vínculo de causalidad entre la falta y el daño o perjuicio causado, elementos requeridos como requisitos para establecer su responsabilidad civil, la cual por ende quedó comprometida la responsabilidad civil de sus padres, consistente en su obligación de reparar el daño causado, al tenor del contenido del artículo 1382 y 1383 del Código Civil Dominicano, 345 del Código Procesal Penal, y 242 de la Ley 136-03.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, en funciones de Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, condenó al adolescente Randy Bladimir Gutiérrez, a una pena de dos años, de la que le suspendió seis meses de prisión; imponiéndole además una indemnización de Un Millón de Pesos dominicanos

(RD\$1,000,000.00), luego de determinar su responsabilidad en el accidente de tránsito, por la conducción de una motocicleta a alta velocidad, produciendo la muerte de la señorita Lisaura Andreina Henríquez Espinal. Esta decisión fue modificada por la jurisdicción de apelación, para lo cual redujo la pena a un (1) año de prisión, suspendido, y la indemnización a Setecientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$ 750,000.00), en este caso, la indemnización fue impuesta a los padres del penalmente responsable, quien al momento del accidente era adolescente.

4.2. La única queja planteada por los recurrentes está fundamentada en que fue vulnerado el principio de personalidad de la persecución, entendiéndose que, una vez alcanzada la mayoría de edad del penalmente responsable cesó la responsabilidad civil de los padres, señalando que quien debió ser condenado por la corte fue Randy Bladimir Gutiérrez, pues ya por su edad, podía responder civilmente a sus obligaciones.

4.3. Que el artículo 1384 del Código Civil dispone: *“No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado. El padre, y la madre después de la muerte del esposo, son responsables de los daños causados por sus hijos menores, que vivan con ellos. Los amos y comitentes, lo son del daño causado por sus criados y apoderados en las funciones en que estén empleados. Los maestros y artesanos lo son, del causado por sus discípulos y aprendices, durante el tiempo que están bajo su vigilancia. La responsabilidad antedicha tiene lugar, a menos que el padre, la madre, los maestros y artesanos, prueben que les ha sido imposible evitar el hecho que da lugar a la responsabilidad”.*

4.4. El artículo 69 de la Ley núm. 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes dispone: *Responsabilidad Parental. El padre y la madre, mientras ejerzan la autoridad parental, se presumirán solidariamente responsables de los daños causados por sus hijos menores que habiten con ellos. A tal efecto, bastará que el acto dañoso de los hijos constituya la causa directa del perjuicio sufrido por la víctima, independientemente de toda apreciación moral sobre el comportamiento de los hijos o de los padres. La presunción de responsabilidad anteriormente prevista solo podrá ser desvirtuada mediante la prueba del caso fortuito o de la fuerza mayor.*

4.5. El artículo 242 de la misma ley establece: *De la acción civil. Cuando el hecho punible causado por una persona adolescente, no emancipada, sea como autora o cómplice, produzca daños y perjuicios, comprometerá únicamente la responsabilidad civil de sus padres o responsables, a menos que el niño, niña o adolescente tenga patrimonio propio.*

4.6. Que la responsabilidad de los padres, en el presente caso, deriva de un hecho punible cometido por su hijo adolescente, que contrario a lo aludido por los recurrentes no se trata de una responsabilidad del menor, transferida a los padres, sino una responsabilidad derivada de una culpa *in vigilando*, es decir, atribuible a los padres por la falta en su deber de cuidado.

4.7. Que, atendiendo al artículo precitado, se verifica que en el presente caso, no ha quedado evidenciado en ninguna instancia que el menor sea poseedor de patrimonio propio.

4.8. Que el principio de personalidad de la persecución destacado por los recurrentes pertenece a la dimensión penal, mientras que el tema debatido se enmarca en el aspecto civil subsidiario; en ese sentido, la alzada no ha incurrido en el vicio invocado, procediendo la indemnización impuesta a los padres de Randy Bladimir Gutiérrez, aún este haya alcanzado la mayoría de edad, puesto que esta deriva de una falta directa cometida por estos.

4.9. Que al verificar que la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua*, procede rechazar el recurso de casación examinado, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento, por estar asistidos por defensores públicos, razón suficiente para determinar que no tienen recursos para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Hipólito Gutiérrez y Roxana Concepción Henríquez, contra la sentencia núm. 1392-2020-SSEN-00001, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 29 de septiembre de 2020, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas.

Tercero: Ordena la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: **Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.**

Nos, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0039

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de julio de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Joel Dámazo Cabrera.
Abogadas:	Licdas. Yasmín Vásquez y Sarisky Virginia Castro Santana.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de enero de 2022, años 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Joel Dámazo Cabrera, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Primavera, carretera de La Victoria, sin número, provincia Santo Domingo (recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria), imputado, contra la sentencia núm. 1418-2020-SSEN-00121, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de julio de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Joel Dámazo Cabrera (a) Eja, a través de su representante legal, Lcda. Martha J. Estévez Heredia (defensora pública), en fecha quince (15) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la Sentencia penal núm. 54803-2019-SSNE-00480, de fecha quince (15) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al imputado Joel Dámazo Cabrera (a) Eja, del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta sala la notificación de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, al imputado, Ministerio Público y la víctima, así como notificarla al juez de ejecución de la pena de este departamento judicial, a los fines legales que corresponde.

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 54803-2019-SSEN-00480, de fecha quince (15) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), declaró al acusado Joel Dámazo Cabrera culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 379 y 385 del Código Penal dominicano, que tipifican el ilícito de robo a mano armada, en horas de la noche y en casa habitada y, en consecuencia, lo condenó a diez (10) años de prisión.

II. Conclusiones de las partes.

2.1. En la audiencia presencial de fecha 26 de octubre de 2021, fijada por esta Segunda Sala, mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01347, de fecha 14 de septiembre de 2021, a los fines de conocer los méritos del recurso de casación, fue escuchada la Lcda. Yasmín Vásquez, junto con la Lcda. Sarisky Virginia Castro Santana, abogadas de la Oficina Nacional de Defensa Pública, en representación de Joel Dámazo Cabrera, parte recurrente, quien expresó: *Vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: En cuanto al fondo de dicho recurso declare con lugar*

el mismo, interpuesto en favor del justiciable Joel Dámaso Cabrera, contra de la sentencia núm. 1418-2020-SSEN-00121, de fecha 8 de julio del año 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia impugnada, case la sentencia con envío y tenga a bien enviar el mismo a una corte distinta al juez que emitió la decisión objeto del presente recurso, para una nueva valoración del mismo; Segundo: De manera subsidiaria sin renunciar a nuestras conclusiones principales, que tenga bien casar la sentencia impugnada y sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas en la misma sentencia tenga a bien dictar su propia decisión del caso, modificando la pena conforme a las previsiones del artículo 331, teniendo en cuenta el tiempo privado de libertad el justiciable y proceda, en consecuencia, en virtud del artículo 341 suspender el resto de la misma.

2.2. Fue escuchado el Lcdo. Andrés Chalas, procurador general adjunto, en representación de la procuradora general de la República, quien concluyó en el sentido siguiente: *El Ministerio Público dictamina de la manera siguiente: Primero: Desestimar el recurso de casación incoado por Joel Dámazo Cabrera, contra la sentencia núm. 1418-2020-SSEN-00121, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 8 de julio del 2020, en razón de que el tribunal de alzada se expresó de manera explícita y razonada los motivos que fundamentan la decisión jurisdiccional adoptada adquiriendo la legitimidad que se demanda en un estado social y democrático de derecho; Segundo: Eximir al recurrente al pago de las costas por estar asistido por la defensoría pública.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

III. Medios en lo que se fundamenta el recurso de casación.

3.1. El recurrente Joel Dámazo Cabrera propone como medios en su recurso de casación:

Primer medio: *Sentencia manifiestamente infundada, por escasa e in-debida motivación en la sentencia (art. 24, 426.3 Código Procesal Penal);*
Segundo medio: *Motivación en cuanto a la pena impuesta.*

3.2. En el desarrollo de su primer medio de casación, el recurrente propone lo siguiente:

Que con relación a los medios planteados ante la Corte se advierte una escasa motivación, no da las respuestas debidas a lo invocado, sino que solo se limita a hacer una transcripción de lo aducido por el tribunal de primer grado lo cual se puede corroborar en las páginas 9 y 10 de la sentencia impugnada. La Corte establece mediante reseña a que las declaraciones del testigo y víctima se pueden corroborar con los demás medios probatorios, pero en ninguna parte establece mediante cual ejercicio puede esta establecer que los mismos se corroboran y tampoco dice de manera precisa cuáles son aquellos elementos sobre los cuales reposa dicha corroboración. La Corte solo se limita hacer una transcripción de la línea motivacional del tribunal de primer grado, no supliendo con esto el deber de la misma de dar una respuesta suficiente a lo expuesto a su ponderación.

3.3. En el desarrollo de su segundo medio de casación, el recurrente propone lo siguiente:

La Corte a qua no previno lo dispuesto por el legislador para que se tome en cuenta al momento de la imposición de la pena incurriendo en el mismo error que el tribunal de primer grado, ya que el artículo 339 establece que (...). La Segunda Sala de la Corte de Apelación de Santo Domingo incurre en la inobservancia y errónea aplicación del mismo en virtud de que si hubiese tomado en consideración por lo menos el apartado 6 del referido artículo, hubiese dado una respuesta distinta con relación a la pena impuesta. Los jueces no advierten el hecho de la falta de sustentación para la imposición de una pena tan gravosa como lo es la de 10 años de privación de libertad. El tribunal de marras en su sentencia incurre en falta de motivación y en una errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, que establece los criterios de determinación de la pena, al solo valorar aspectos negativos de los siete parámetros que dicho artículo consagra para imponer al recurrente una pena de diez (10) largos años, ya que no solo debe motivarse la culpabilidad, sino también tiene obligatoriamente que motivarse la sanción.

IV. Motivaciones de la Corte de Apelación.

4.1. La Corte *a qua* para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia lo siguiente:

Este tribunal de Alzada, luego de haber analizado el contenido de la sentencia impugnada y cotejarla con los aspectos argüidos por el recurrente en su primer medio, ha podido comprobar, que el tribunal a quo al momento de evaluar las pruebas sometidas a su escrutinio y aportadas por la acusación, las cuales resultaron recogidas e instrumentadas observando todas las formalidades previstas en la norma, e incorporadas al proceso conforme a las reglas establecidas, correspondiente a la prueba testimonial de Manuel Lagares Encarnación, víctima y testigo directo de los hechos en su perjuicio, además del testimonio del agente actuante Miguel Ángel Prensa Javier; las pruebas documentales correspondiente a la copia certificada de acta de denuncia de fecha 13/06/2016, acta de arresto en virtud de orden judicial de fecha 24/01/2017 a nombre del imputado Joel Dámazo Cabrera, el Acta de registro de personas de fecha 24/01/2017 a nombre del imputado Joel Dámazo Cabrera, y la orden de arresto de fecha 31/10/2016 en contra del imputado Joel Dámazo Cabrera, las cuales poseen referencia directa con el hecho investigado, en razón de lo cual determinó y fijó de manera correcta los hechos, y los enmarcó en los tipos que corresponden, guardando total hilaridad con el relato fáctico establecido por el acusador en la página 3 de la sentencia atacada, y que de manera especial se corroboran con las declaraciones de la víctima directa de los hechos, el señor Manuel Lagares Encarnación. Que, en razón a las referidas declaraciones, esta alzada puede resaltar dentro de las declaraciones del testigo víctima directa de los hechos, Manuel Lagares Encarnación, el modus operandi ejecutado, en el cual se observan los elementos constitutivos de los ilícitos penales de asociación de malhechores y robo agravado, cuando estableció en las páginas 7 y 8 de la sentencia atacada: "... me hicieron un atraco, hace como un año y pico, ese día estaba acostando viendo tv, mi esposa estaba dentro de la casa, a las 8 y media de la noche y cuando me despierto con una pistola en la cabeza, el señor aquí (señala al imputado) saca a mi esposa con un cuchillo en la garganta, me despojaron de un celular y dinero, eran tres personas, luego se echaron a correr, en la casa estábamos mi esposa y yo..., indiqué que los objetos me pertenecían, me robaron unos celulares, puse a la disposición de la justicia la garantía de esos celulares, di declaraciones de cómo eran esos celulares.... Antes de los hechos conocía al imputado, él trabajaba conmigo, tengo que pasar todos los días por el frente de su casa, él trabajó en la construcción del gazebo, él trabajó con un señor para hacer

el gazebo, se tomaron como una semana y pico haciendo eso, como a la semana de terminar ellos hicieron el atraco, no recuperé mis pertenencias, conocía el apodo del imputado, en ningún momento lo conocía, él iba a trabajar a mi casa, conocer de vista no es conocer a una persona...". Por lo que este tribunal de segundo grado corrobora la valoración hecha por el tribunal a quo respecto a dichas declaraciones, que dan sentido a la calificación jurídica dada a los hechos, además de que dicho tribunal concatenó dichas declaraciones con los demás elementos probatorios a cargo. Que esta alzada luego de verificar el contenido de la sentencia y la glosa procesal contenida en todo el devenir del proceso, ha podido establecer que el relato fáctico y el testimonio ofrecido por la víctima directa de los hechos no refleja contradicción alguna, pues contrario a lo pretendido por el recurrente, ha sido constante e inalterable en el tiempo, pues al igual que en el relato fáctico del acusador público se establece que el hoy recurrente había visitado la casa de la víctima en un trabajo de construcción, que lo pudo reconocer cuando le apuntaba con un arma y que además quienes le acompañaron a cometer el ilícito, y que se encuentran prófugos, amenazaron con un arma blanca a su esposa, que sustrajeron celulares y dinero, encontrando además relación e hilaridad dichas declaraciones con los demás medios probatorios aportados. Que, si bien es cierto que al momento de ser practicado el arresto al procesado hoy recurrente no le fue ocupado nada comprometedor, también es cierto que transcurrió tiempo entre el acto procesal del arresto y registro y la ocurrencia de los hechos, por lo que es natural y normal que pudiera distraerlos y no se encontrara en posesión de los mismos. En tal sentido no encuentran razón las aducciones y pretensiones del recurrente el referido medio. Este tribunal de alzada además corrobora la ponderación que de manera correcta ha establecido el tribunal a quo en la página 8 y 9 de la sentencia atacada: "Declaraciones que nos merecen entera credibilidad, por ser coherente, y circunscribirse dentro de la realidad fáctica de la acusación, de quien no se ha podido advertido la existencia de ningún motivo, predisposición o enemistad previa en contra de la imputada Joel Dámazo Cabrera (a) Eja, fuera del hecho juzgado, previo a la comisión del hecho, que nos permitiera considerar que nos encontramos ante el escenario de una incriminación falsa, este testimonio se encuentra desprovisto de incredibilidad subjetiva, se trata de un relato lógico, que se ha mantenido inmutable en el tiempo y ha sido coherente, preciso, y por

demás se trata de un testimonio es verosímil y está rodeada de corroboraciones periféricas de carácter objetivo obrantes en el proceso. Lo que se ha constatado en la especie, se trata de un testigo vivencial, que ha dado cuenta de que a las 8 y media de la noche se encontraba acostando viendo televisión, mientras su esposo se encontraba dentro de la casa, y su esposa estaba dentro de la casa, y cuando se despierta con una pistola en la cabeza, y que el imputado Joel Dámazo Cabrera (a) Eja, sacó a su esposa con un cuchillo en la garganta, que le despojaron de un celular y dinero, que eran tres personas, luego se echaron a correr, que él le dijo a la policía cómo eran las otras personas, que el imputado tenía puesto un pantalón negro, que antes de los hechos conocía al imputado, ya que trabajó en la construcción del gazebo, que todos los días pasa por el frente de su casa, declaraciones que son corroboradas por los demás medios de pruebas presentadas por la parte acusadora. Por lo cual, estima esta Corte, que los juzgadores del tribunal de primer grado al subsumir los hechos en los tipos penales descritos en la acusación lo hicieron conforme a la ponderación de las pruebas aportadas previamente referidas, como de manera procesal corresponde. Medios de pruebas que resultaron producidas en el juicio a partir de las cuales llegó a la retención de los hechos a su cargo, en tal sentido, entendemos que el tribunal a quo hizo un razonamiento lógico y detalló los elementos constitutivos de la infracción llevándolos a los hechos que fueron probados, estableciendo una correcta y adecuada calificación jurídica a los mismos, atendiendo a las pruebas valoradas y hechos fijados por el tribunal a quo, es decir, robo a mano armada, en horas de la noche y en casa habitada, configurándose ciertamente la violación a los artículos 379 y 385 del Código Penal Dominicano, por los cuales condenó el tribunal a quo, por lo que, esta Corte desestima el vicio alegado en el primer medio del recurso de apelación, toda vez que, no reposa en fundamentos ni de hecho ni de derecho”. (...) Que esta Corte verifica la sentencia recurrida a los fines de determinar, si en la misma ciertamente se encuentra presente el vicio denunciado por el recurrente, constatando en ese sentido que la sentencia atacada contiene los fundamentos necesarios en los cuales se basó el tribunal sentenciador para decidir como lo hizo, que tal exigencia invocada por el recurrente la podemos descartar luego de verificar que el tribunal a quo realizó una correcta valoración individual y conjunta, conforme a la sana crítica de los elementos probatorios a cargo, desde la página 7 hasta la página 9 de la sentencia

atacada, referidos además en la respuesta al medio anterior, logrando determinar conforme los hechos y circunstancias de la causa, los hechos probados que establece en la página 10 de la referida sentencia: “Que el imputado Joel Dámazo Cabrera (a) Eja concertó voluntades con dos personas más, que hasta la fecha no han sido apresadas, con el fin de cometer robo a las 9:00 horas de la noche, del día de hoy 12 de junio del año 2016, penetrando a la residencia de la víctima Manuel Lagares Encarnación, ubicada en la calle principal, sector Primavera, Santo Norte, provincia Santo Domingo, despertó siendo apuntado con una pistola al ciudadano Manuel Lagares Encarnación y el imputado Joel Dámazo Cabrera (a) Eja apuntaba con un cuchillo a la esposa del denunciante, y les sustrajeron tres celulares marca LG J4, LG J3 y ZT V8, una tablet marca Samsung, tres anillos de oro 14k, un reloj Givenchy con un baño de oro 14k y la suma de RD\$78,000 y luego se dieron a la huida. Que el ciudadano Manuel Lagares Encarnación, presentó formal denuncia en fecha trece (13) de junio del año 2016, en el destacamento policial, poniendo en conocimiento a las autoridades policiales del robo a mano armada que había sufrido, para fines de investigación. Que en fecha treinta y uno (31) de octubre del año dos mil dieciséis (2016), fue emitida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente, la autorización del arresto en contra del el imputado Joel Dámazo Cabrera (a) Eja, que hasta ese momento era conocido como Eja. Que en virtud de la reseñada orden judicial, en fecha veinticuatro (24) del mes de enero del año 2017, fue arrestado y registrado el imputado Joel Dámazo Cabrera (a) Eja, por el Sargento Miguel A. Prensa Javier, miembro de la Policía Nacional, momentos en que este se encontraba en la Carretera lo Castillo Los Victoria, próximo al sector de Villa Primavera, al ser registrado no se le ocupó nada comprometedor. Que en el párrafo 2 literal a) páginas 10 y 11 de la sentencia atacada, el tribunal establece las razones que destruyen la presunción de inocencia del procesado hoy recurrente (...). Esta Alzada ha verificado que los jueces del Tribunal a quo establecieron con terminología llana y concisa la situación jurídica del procesado, estructuraron una sentencia lógica y coordinada y su motivación fue adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, con lo cual se reveló que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, en consecuencia, rechaza cada uno de los aspectos planteados y analizados precedentemente. El Tribunal a quo dio por

establecida la culpabilidad del hoy recurrente sin lugar a dudas luego de haber valorado, conforme a los criterios de la sana crítica, la prueba aportada, en consecuencia, la participación activa e injustificada quedó establecida más allá de cualquier duda; que el Tribunal obró conforme a derecho al subsumir tales hechos en las disposiciones de los artículos 379 y 385 del Código Penal Dominicano, que tipifican los ilícitos penales de robo a mano armada, en horas de la noche y en casa habitada, calificación que este tribunal comparte, por lo que nada hay que reprocharle a este aspecto de la decisión, la cual fue motivada conforme a la norma procesal, en consecuencia se rechaza también este motivo. Que, por lo transcrito precedentemente, se evidencia que el tribunal a quo cumplió con su deber de motivación de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24 del Código Procesal Penal y el precedente de la sentencia núm. TC/0009/13 de fecha once (11) del mes de febrero del año dos mil trece (2013), del Tribunal Constitucional, dando cumplimiento al Estado Social, Democrático y Derecho y los parámetros fijados por el intérprete concentrado de la carta magna, en cuanto a motivación de las decisiones judiciales y que los argumentos retenidos por el tribunal a quo para fundamentar su sentencia son totalmente lógicos y coherentes, estableciendo las circunstancias que tomó en cuenta para sentencia condenatoria.

V. Consideraciones de la Segunda Sala. Puntos de derecho con relación al recurso.

5.1. El acusado Joel Dámazo Cabrera fue condenado por el tribunal de primer grado a 10 años de prisión, tras haber quedado probado el ilícito penal de robo a mano armada, en horas de la noche y en casa habitada, en perjuicio del señor Manuel Lagares Encarnación, acción tipificada en las disposiciones contenidas en los artículos 379 y 385 del Código Penal dominicano, lo que fue confirmado por la Corte de Apelación.

5.2. El recurrente critica en su acción recursiva que la jurisdicción de apelación para rechazar el recurso usó fórmulas genéricas y se limitó a hacer una transcripción de la línea de motivos del tribunal de primer grado, en el sentido de que al reseñar las declaraciones del testigo y víctima, estableció que las mismas se corroboran con los demás medios probatorios, sin establecer argumentación que justifique su decisión en ese aspecto; sobre el particular, la Corte de Casación advierte que la jurisdicción de apelación estuvo de acuerdo con la decisión de primer grado,

tras determinar que ese tribunal, luego de valorar las pruebas, comprobó los hechos y circunstancias relacionados con el caso, los cuales dieron lugar a establecer que ciertamente el señor Joel Dámazo Cabrera incurrió en el ilícito de robo agravado.

5.3. El estudio de las piezas del expediente pone de manifiesto que el tribunal de primer grado realizó una adecuada valoración de las pruebas en las que fundamentó su decisión, para lo cual determinó que la responsabilidad penal del acusado Joel Dámazo Cabrera quedó establecida sobre la base del testimonio de la víctima Manuel Lagares Encarnación, debido a que se trató de un testigo directo, quien identificó en el plenario al imputado como autor de los hechos, y relató de forma clara, precisa, coherente y sin dubitaciones todo lo ocurrido, estableciendo la vinculación del imputado con los hechos, así como el testimonio del oficial de la Policía Nacional, Miguel Ángel Prenza Javier, el cual fue vertido con suficiente claridad y coherencia en cuanto a la versión y circunstancias del arresto.

5.4. En ese sentido, conviene reiterar que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial, la cual puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio; desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz de la sana crítica y del correcto pensamiento humano, las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud, para fundar en él su decisión.

5.5. En ese contexto, ha sido jurisprudencia constante que en materia procesal penal se puede emplear cualquier medio probatorio de los autorizados en el estatuto procedimental, para acreditar los hechos y sus circunstancias referentes al objeto de la investigación y juzgamiento, teniendo como límite respetar la legalidad en su producción e incorporación al proceso, en aras de garantizar la vigencia de los derechos esenciales de las partes envueltas en la controversia y así satisfacer los atributos de la prueba acreditada en término de su relevancia.

5.6. Que además, ha sido criterio de la Corte de Casación que los jueces del fondo son soberanos para reconocer como ciertas las declaraciones y testimonios que se aportan en la instrucción del caso, siempre que no le atribuyan a los testigos y a las partes palabras y expresiones distintas a las que realmente dijeron, lo cual no se advierte en la especie, en razón de que el tribunal de primer grado determinó que los testimonios presentados fueron claros, precisos, vinculantes y coherentes en señalar el tiempo, modo y espacio en que sucedieron los hechos.

5.7. Que al confirmar la Corte *a qua* la decisión de primer grado actuó conforme a la norma procesal vigente, sin que se advierta violación al debido proceso, pues de los hechos fijados quedó destruida la presunción de inocencia del imputado, quedando vinculado de manera directa con el modo, lugar y tiempo en que ocurrió el hecho, confirmando, además, que la calificación jurídica dada al caso se desprendió de la comisión del hecho delictivo por el cual fue condenado a 10 años de prisión.

5.8. Que el hecho de que la alzada coincidiera con el criterio del tribunal de fondo no constituye en sí mismo un medio válido de impugnación, puesto que nada impide a la alzada asumir los criterios desarrollados en la decisión objeto de su examen, por lo cual procede el rechazo del mismo.

5.9. El recurrente también plantea falta de motivación y errónea aplicación de las disposiciones del artículo 339 de la norma procesal, pues a su entender, no fueron explicados los criterios para la determinación de la pena, en razón de que solo valoraron aspectos negativos de los siete parámetros para imponerle una pena de 10 años, y que además la jurisdicción *a qua* no valoró el estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento social, sobre el particular, la Corte de Casación advierte, tras analizar la sentencia, que la alzada estableció que la pena impuesta resultaba acorde a los hechos retenidos, la magnitud del daño causado y que la misma se enmarca dentro de los parámetros de proporcionalidad y razonabilidad, en razón de que el juez de fondo para imponerla tomó en cuenta la gravedad del hecho, la participación y el accionar del imputado en la comisión de los hechos, que al estar la jurisdicción *a qua* de acuerdo con la sanción, ejerció de manera regular sus facultades, por lo cual no es censurable a la alzada que haya confirmado la sentencia de primer grado, en razón de que contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo.

5.10. Es jurisprudencia de la corte de casación, que los criterios para la determinación de la pena son parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichas pautas no son limitativas sino meramente enunciativas, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.

5.11. La fijación de la pena es una atribución del juez del fondo, y podría ser objeto de impugnación cuando se trate de una aplicación indebida de la ley, la motivación es contradictoria o cuando no hayan sido examinados los aspectos contenidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal, lo cual no ocurre en este caso.

5.12. Que ha sido criterio constante que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada, no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua*, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las quejas del recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio.

5.13. Que al no verificarse los vicios invocados en los medios examinados procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

VI. De las costas procesales.

6.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado Joel Dámazo Cabrera del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido

de una defensora pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

VII. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

7.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VIII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Joel Dámazo Cabrera, contra la sentencia núm. 1418-2020-SSen-00121, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de julio de 2020, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: **Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0040

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 22 de octubre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jacinto Concepción Sánchez.
Abogados:	Licdos. Antonio Montán Cabrera y Pablo Rafael Betancourt.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de enero de 2022, años 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Jacinto Concepción Sánchez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 055-0037014-2, domiciliado y residente en la comunidad de Rancho Viejo, Santa Ana, cerca de la Capilla de Rancho Viejo y del Profesor Miguel Ángel, municipio de Villa Tapia, provincia Hermanas Mirabal (recluido en

la Cárcel Pública Hermanas Mirabal), imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 125-2019-SSEN-00223, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 22 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación presentado por el imputado Jacinto Concepción Sánchez por intermedio de sus abogados, el Lcdo. Pablo Rafael Betancourt y el Lcdo. Antonio Montán Cabrera; en contra de la sentencia penal núm. 964-2018-SSEN-00029 dada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal en fecha cinco (5) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018); **SEGUNDO:** Queda confirmada la sentencia apelada en todas sus partes; **TERCERO:** Manda que la secretaria comunique a las partes la presente decisión. Advierte a las partes que no estén de acuerdo con la decisión presente que a partir de la entrega de una copia íntegra de la misma, disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaria de esta Corte de Apelación según lo dispuesto en los artículos 418 y 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 6 de febrero del año dos mil quince (2015).

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, mediante sentencia núm. 964-2018-SSEN-00029, de fecha cinco (5) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), en el aspecto penal del proceso, declaró al imputado Jacinto Concepción Sánchez culpable de violar las disposiciones de los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, que tipifican el ilícito de violación sexual; y en consecuencia, lo condenó a diez (10) años de reclusión; en el aspecto civil lo condenó al pago de una indemnización ascendente a quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), a favor de la víctima señora Laisa María Sánchez.

II. Conclusiones de las partes.

2.1. En la audiencia presencial de fecha 2 de noviembre de 2021, fijada por esta Segunda Sala, mediante la resolución 001-022-2021-SRES-01376, de fecha 21 de septiembre de 2021, a los fines de conocer los méritos del recurso de casación, fue escuchado el Lcdo. Antonio Montán Cabrera, por sí y por el Lcdo. Pablo Rafael Betancourt, en representación de Jacinto

Concepción Sánchez, parte recurrente, quien expresó: *Vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: En cuanto a la forma, que el presente recurso de casación sea acogido, declarándolo regular y válido, ya que está realizado conforme al derecho y muy en especial a lo previsto en el Código Procesal Penal y la Constitución de la República Dominicana. Segundo: En cuanto al fondo, que sea revocada en todas sus partes la sentencia núm. 125-2019-SSEN-00223 dictada por la Cámara Penal de la Corte De apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por la misma no estar apegada a las garantías de valoración de las pruebas y al principio de presunción de inocencia que tiene cada ciudadano; y por lo tanto, sea ordenado un nuevo juicio por los motivos antes expuestos, por ante otro tribunal distinto, que conozca y valore las pruebas correctamente. Tercero: Que subsidiariamente luego de esta Suprema Corte de Justicia haber verificado las pruebas aportadas por las partes al proceso y los reales planteamientos expresados por la defensa, procedan a dictar sentencia absolutoria a favor del imputado Jacinto Concepción Sánchez, por insuficiencia de pruebas y de tratarse de un padre de familia, sin antecedentes penales anteriores y de tener una reputación intachable en la sociedad. Bajo toda clase de reservas honorables magistrados.*

2.2. Que fue escuchado en la audiencia, el Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, quien concluyó en el sentido siguiente: *El Ministerio Público dictamina de la manera siguiente: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Jacinto Concepción Sánchez, contra la sentencia penal núm. 125-2019-SSEN-00223, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís en fecha 22 de octubre de 2019, por contener dicha decisión los motivos que la justifican y los presupuestos que se invocan no se corresponden con el fallo impugnado, por estar fundamentado conforme a derecho. Y haréis justicia.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

III. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

3.1. Que el recurrente Jacinto Concepción Sánchez propone como medio en su recurso de casación:

Único medio: Error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas, la cual la hace manifiestamente infundada.

3.2. En el desarrollo de su único medio de casación el recurrente propone lo siguiente:

(...) Es injusto ver una decisión como esta, sin tener una prueba clara precisa y concordante en contra del imputado; el primer y segundo grado lo condenan y confirman dicha sentencia, con una sola prueba que es la declaración incoherente de la víctima que dice, “esto lo cometió Jacinto”, sin corroborar eso con otra evidencia o pruebas, que lo vinculen directamente a él, violándose el principio de inocencia (...). La defensa presentó como pruebas 3 testigos y las declaraciones del imputado, las cuales fueron presentadas de manera clara, precisa y concordante (...) a esas declaraciones como las del imputado los jueces no le dieron importancia (...).

IV. Motivaciones de la Corte de Apelación.

4.1. La Corte *a qua* para fallar como lo hizo expresó en su sentencia, lo siguiente:

En cuanto al primer motivo, la defensa técnica argumenta que los jueces de primer grado no tomaron en cuenta las declaraciones vertidas por el imputado, sus testigos y los alegatos de la defensa debido a que el imputado ha manifestado al tribunal es inocente de este hecho, además narrar la verdad de lo ocurrido que nunca ha cometido hechos delictivos, declaraciones a las cuales los jueces de primer grado le restaron importancia y sólo le otorgó valor a las declaraciones dadas por la víctima, las cuales contienen algunas incoherencias y las mismas no fueron corroboradas con otras pruebas al respecto. En torno al segundo motivo la parte recurrente alega que en el presente proceso existen pruebas documentales producto de la investigación realizada por el Ministerio Público, las cuales son pruebas interesadas buscadas con el objetivo de hacerle daño al imputado, situación que no le dio valor el tribunal y no obstante tomó en cuenta las declaraciones dadas por la víctima las cuales son contradictorias. Según se observa en la página 7 de la sentencia recurrida, fundamento jurídico 1, el imputado de este caso Jacinto Concepción Sánchez fue acusado en primer grado por el hecho de alegados actos de violación a las disposiciones del artículo 330 y 331 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Laisa María Sánchez, luego de describir y valorar todas las

pruebas testimoniales y documentales aportadas, el tribunal termina estableciendo como hechos fijados los que se describen en el siguiente apartado. (...) El tribunal a quo, también valoró el certificado médico legal de fecha 15/2/2018, emitido por la Dra. Hectania Gaicano Medina, ginecóloga forense, en el cual se certifica haber examinado a la víctima del proceso, y cuyo diagnóstico fue: himen con desgarramiento antiguo más hallazgos de actividad sexual vaginal reciente. Al referirse a este medio de prueba el tribunal considera que no obstante constatar la existencia de actividad sexual reciente, no es suficiente para determinar la procedencia de dichas conclusiones, por lo que se hace necesario valorar otros elementos de prueba. 8.1 En orden a lo anterior, la Corte verifica que en la pág. 10 se recoge el resultado del peritaje psicológico forense de fecha 5-6-2018, practicado por el Lcdo. Ennio Bertozo Henríquez, el cual, en sus conclusiones, certifica que la víctima padece de estrés post traumático, estrés, depresión y ansiedad. En adición, los jueces de la corte verifican que como parte de las pruebas producidas, figuran las declaraciones de los dos profesionales que realizaron las pruebas periciales referidas, declarando la Dra. Hectania Gaicano Medina: “Que es perito ginecóloga forense, adscrita a la Unidad de Violencia de Género, yo estoy aquí porque realicé una evaluación ginecológica a la señora Laiza María Sánchez, y esta señora presentó al momento de realizarle el examen médico hipere-mia vulvar, lo que en el lenguaje más simple estableció que es cuando una persona es sometida a tener relaciones sexuales en contra de su voluntad y que presentó hallazgos de actividad sexual reciente en la vagina de la víctima, es decir, de menos de 72 horas.” (Ver pág. 11 de la sentencia de primer grado). En cuanto al Lcdo. Ennio Bertozo Henríquez, éste declaró ante el plenario: “Que la señora fue evaluada por él, que es perito psicólogo forense y que en sus evaluaciones y mediante instrumentos aplicados pudo determinar que la señora Laiza María Sánchez, había sufrido un trauma psicológico grave mostrando esta, depresión al punto que refiere el perito que se compara para atención psiquiátrica, insomnio, temor, que aconseja terapia psicológica, y que si toma terapia podría superar ese trauma en al menos tres años, pero que las personas no acostumbran a continuar con las terapias y esto le costaría más tiempo para recuperarse hasta cinco años.” (Ver pág. 12 de la sentencia de primer grado). (...) En correspondencia con los apartados anteriores, estiman los juzgadores de la segunda instancia que el tribunal sentenciador, fijó unos hechos, los

cuales como y ya se ha dicho fueron fijados anteriormente y sobre los cuales reflexionó: que del quantum de las pruebas discutidas de modo oral y contradictorio en el juicio, son estrechamente vinculantes al objeto de los hechos juzgados y revisten utilidad para el descubrimiento de la verdad, en consecuencia, en base a la apreciación conjunta de todas las pruebas, ha quedado demostrado de forma categórica e irrefutable, fuera de toda duda razonable la responsabilidad penal del imputado Jacinto Concepción Sánchez, respecto a la consumación del crimen de violación en contra de la señora Laiza María Sánchez, al quedar comprobada una relación de causalidad de forma objetiva, entre la acción y el resultado, acción típica, antijurídica y culpable. Que conforme a lo expresado y por aplicación del texto legal previsto en el artículo 338 del Código Procesal Penal, según la cual se dicta sentencia condenatoria cuando la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado procede declarar la culpabilidad del imputado Jacinto Concepción Sánchez”. Es obvio para la Corte que el tribunal ha justificado apropiadamente la determinación de los hechos fijados y la caracterización de las infracciones que los hechos probados configuran, por lo que no lleva razón el recurrente al sostener que existen contradicciones entre los medios de prueba producidos en el juicio. “ En efecto, el tribunal a quo dejó establecido que las pruebas indicadas en el fundamento anterior son de utilidad para esclarecer la forma en que se desarrollaron; y que estos son robustecidas con las declaraciones de la Dra. Hectania Calcaño Medina y Lcdo. Ennio Bertozo Henríquez, quienes declararon sobre las consecuencias físicas y psicológicas sufridas por la víctima, a causa del hecho perpetrado en su contra. De ahí, que para los jueces de la Corte, no queda ninguna duda, sobre la responsabilidad penal del imputado por haber violado sexualmente a la víctima del proceso, en el modo y circunstancias fijadas por el tribunal de primer grado. Por tanto, el argumento de que la víctima se contradice en sus declaraciones carece de fundamento, cuando a juicio de la Corte, se ha verificado con las pruebas producidas en el tribunal que el imputado violó sexualmente a la víctima; es decir que la acción típica anteriormente cometida por el imputado Ramón García Peña se subsume o se contrae al contenido del artículo 330 y 331 del Código Penal Dominicano. En cuanto al alegato de la falta de valoración de las pruebas testimoniales a descargo, la corte extrae del contenido de la sentencia en su pág. 13 y siguientes, las declaraciones del testigo Adelson

Mejía de Jesús, quien declaró en síntesis: “que conoce la familia de Jacinto, pero puedo decir que es un hombre serio y trabajador y que es incapaz de cometer ese eso de que lo acusan...” Por su lado, la también testigo a descargo Grisileidy María Taveras Cabrera, manifestó de manera resumida: “que es esposa del imputado, vivo en Santiago, me dedico a cuidar a mis hijos, yo estoy aquí porque están acusando a mi esposo de violar a la joven en fecha 15 de febrero del año 2018, esa noche él estaba conmigo, él no lo hizo, el no acostumbra a levantarse en las noches, Jacinto y yo tenemos 12 años juntos, tenemos dos niños una de 11 años y 8 años.” Y finalmente el ciudadano José Alexis Nolasco, quien declaró: “estoy aquí porque conozco al imputado Jacintico, hemos trabajado en los Conucos y es una persona seria y honesta, yo vivo como a 7 o 8 kilómetros de Jacinto, lo conozco como hace cinco años.” Estos elementos de prueba han sido valorados por el tribunal de manera individual y en ese sentido concluye, que aunque se tratan de testimonios creíbles, no aportan ningún elemento importante respecto del hecho, solo sobre la calidad moral del imputado. Solo la testigo Grisileidy María Taveras Cabrera, quien sostuvo que el imputado se encontraba en su compañía el día del hecho, ofreció una versión distinta de los hechos, lo que no mereció credibilidad al tribunal a quo dado que “el también testigo Adeldo Antonio Mejía, señala en sus declaraciones que el imputado Jacinto tiene dos hijos con Grisledy y ellos Vivian en Rancho Viejo, lo que indica que ciertamente estas personas ya no eran pareja y que del hecho del imputado la señora no sabe nada.” De ahí, se verifica que los alegatos presentados en el recurso carecen de fundamento y que la sentencia no contiene las falencias presentadas por el imputado, todo lo contrario, el tribunal ha hecho un análisis individual y armónico de todas las pruebas, incluyendo las aportadas por la defensa, de donde resulta destruida la presunción de inocencia del imputado. 13. (...) que el quantum de las pruebas discutidas de modo oral y contradictorio en el juicio, son estrechamente vinculantes al objeto de los hechos juzgados y revisten utilidad para el descubrimiento de la verdad, en consecuencia, en base a la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas, ha quedado demostrado de forma categórica e irrefutable, fuera de toda duda razonable la responsabilidad penal del imputado Jacinto Concepción Sánchez, respecto a la consumación del ilícito de violación sexual en contra de la señora Laiza María Sánchez, al quedar comprobada una relación de causalidad de forma objetiva, entre la acción y el

resultado, acción típica, antijurídica y culpable. Luego de verificada la improcedencia de los argumentos presentados en el recurso, la Corte juzga que el tribunal de primer grado ha actuado correctamente al aceptar la versión ofrecida por la víctima y testigo, cuyas declaraciones pueden ser corroboradas por los demás elementos de prueba producidos en el juicio, de modo que para esta Corte, la decisión acordada en primer grado ha sido el resultado razonable de las pruebas aportadas y en este sentido, quedan satisfechos los criterios previstos en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, en cuanto a la determinación de los hechos probados (...).

V. Consideraciones de la Segunda Sala. Puntos de derecho con relación al recurso.

5.1. El acusado Jacinto Concepción Sánchez fue condenado por el tribunal de primer grado a 10 años de reclusión, y al pago de una indemnización ascendente a RD\$500,000.00, tras haber resultado culpable del ilícito penal de violación sexual, en perjuicio de la señora Laisa María Sánchez, acción tipificada en los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano, lo que fue confirmado por la Corte de Apelación.

5.2. En su único medio el recurrente alega falta de motivación, debido a que solo fue valorado el testimonio de la víctima sin que haya sido corroborado con otras pruebas que lo vinculen con los hechos, lo que constituye, a su entender, una violación al principio de presunción de inocencia, sobre el particular, la Corte de Casación advierte, tras examinar la sentencia impugnada, que la jurisdicción de apelación estuvo de acuerdo con la decisión dada por el juez de primer grado, tras verificar que ese tribunal, luego de valorar las pruebas, pudo comprobar los hechos y circunstancias relacionados con el caso, los cuales dieron lugar a establecer que ciertamente el señor Jacinto Concepción Sánchez incurrió en el ilícito de violación sexual en contra de la señora Laisa María Sánchez.

5.3. La corte *a qua* tomó en cuenta para validar la sentencia del fondo, la credibilidad que dio ese tribunal al relato de la testigo a cargo, quien identificó en el plenario al imputado como el autor de lo acontecido, con lo cual quedó destruida la presunción de inocencia que le asiste, considerándolo veraz y sincero, además de que dicho testimonio fue corroborado con otras pruebas del proceso, a saber, el certificado médico legal de fecha 15 de febrero de 2018, emitido por la Dra. Hectania Gaicano Medina,

ginecóloga forense, quien certificó haber examinado a la señora Laisa María Sánchez, siendo diagnosticada con: *Himen con desgarramiento antiguo más hallazgos de actividad sexual vaginal reciente*; informe psicológico practicado a la señora Laisa María Sánchez, de 28 años de edad, en fecha 5 de junio de 2018, emitido por el Lcdo. Ennio Bertozo Henríquez, psicólogo forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif); que contrario a lo alegado por el recurrente fueron valoradas pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad y el tribunal de primer grado dio razones válidas que justifican la condena, por lo cual no es censurable a la corte de apelación que haya ratificado esa decisión.

5.4. Ha sido criterio de la Corte de Casación que en los casos de violación sexual, como suelen cometerse en ausencia de testigos, en condiciones de privacidad, no existe ningún inconveniente de que el hecho se acredite exclusivamente con el testimonio de la víctima, siempre y cuando su declaración sea creíble, coherente y verosímil, como ocurrió en el presente caso.

5.5. En cuando a que no fueron tomadas en cuenta las declaraciones del propio recurrente ni las de los testigos a descargo, la sala de casación penal advierte que la jurisdicción de apelación dio aquiescencia a lo decidido en ese sentido por el juez de la inmediación tras establecer ese tribunal: *estos elementos de prueba han sido valorados por el tribunal de manera individual y en ese sentido concluye, que aunque se tratan de testimonios creíbles, no aportan ningún elemento importante respecto del hecho, solo sobre la calidad moral del imputado. Solo la testigo Grisileidy María Taveras Cabrera, quien sostuvo que el imputado se encontraba en su compañía el día del hecho, ofreció una versión distinta de los hechos, lo que no mereció credibilidad al tribunal a quo dado que "el también testigo Adolfo Antonio Mejía, señala en sus declaraciones que el imputado Jacinto tiene dos hijos con Grisledy y ellos Vivian en Rancho Viejo, lo que indica que ciertamente estas personas ya no eran pareja y que del hecho del imputado la señora no sabe nada.* Indicando la corte al respecto que: *(...) se verifica que los alegatos presentados en el recurso carecen de fundamento y que la sentencia no contiene las falencias presentadas por el imputado, todo lo contrario, el tribunal ha hecho un análisis individual y armónico de todas las pruebas, incluyendo las aportadas por la defensa, de donde resulta destruida la presunción de inocencia (...).* Lo transcrito pone de manifiesto que los tribunales del orden judicial valoraron en su

justa dimensión las pruebas aportadas por el órgano acusador y por la parte acusada por lo cual no se evidencia el vicio planteado.

5.6. Ha sido criterio constante que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua*, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las quejas del recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio.

5.7. Al no verificarse los vicios invocados en el medio examinado procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

VI. De las costas procesales.

6.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”. Que procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

VII. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

7.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VIII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jacinto Concepción Sánchez, contra la sentencia núm. 125-2019-SEN-00223, dictada

por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 22 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: **Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0041

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 5 de marzo de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Robinson Hernández Gutiérrez y compartes.
Abogados:	Licdos. Aviluz de Jesús Peña y Charles Pérez Luciano.
Abogado:	Dr. Manuel Enrique Bello Pérez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de enero de 2022, años 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Robinson Hernández Gutiérrez, colombiano, mayor de edad, no porta cédula, sin domicilio conocido (actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación CCR XI de la ciudad de San Pedro de Macorís); 2) Jaime Rogers Megual,

colombiano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado en San Pedro de Macorís (actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación CCR 11 de la ciudad de San Pedro de Macorís); y 3) Robin Olaya Gómez, colombiano, mayor de edad, no porta cédula, sin domicilio conocido, imputados, contra la sentencia núm. 334-2021-SSEN-90, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 5 de marzo de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) En fecha diez (10) del mes de julio del año 2020, por el Lcdo. Daniel Arturo Watts Guerrero, defensor público I, actuando a nombre y representación del imputado Robinson Hernández Gutiérrez; b) En fecha diecisiete (17) del mes de julio del año 2020, por el Dr. Manuel Enrique Bello Pérez, defensor público III, actuando a nombre y representación del imputado Robin Ediberto Olaya Gómez; y c) En fecha veintiuno (21) del mes de octubre del año 2020, por el Lcdo. Charles Pérez Luciano, defensor público adscrito, actuando a nombre y representación del imputado Jaime Rogers Megual, todos contra la sentencia penal núm. 340-03-2020-SSENT-00005, de fecha veinte (20) del mes de enero del año 2020, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto de los presentes recursos; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio por los imputados haber sido asistidos por la defensa pública.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mediante sentencia núm. 340-03-2020-SSENT-00005 del 20 de enero de 2020, declaró a los imputados Robinson Hernández Gutiérrez, Jaime Rogers Megual y Robin Olaya Gómez culpables de violar las disposiciones de los artículos 4 literal d, 5 literal a, 6 literal a, 59, 75 párrafo II y 85 literal d, de la Ley núm. 58-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en el República Dominicana, que tipifican el ilícito de tráfico internacional de drogas, en perjuicio del Estado dominicano y, en consecuencia, los condenó a veinte (20) años de reclusión mayor y multa de doscientos cincuenta mil (RD\$250,000.00) pesos dominicanos a cada uno.

II. Conclusiones de las partes.

2.1. En la audiencia de fecha 31 de agosto de 2021, fijada por esta Segunda Sala, mediante la resolución 001-022-2021-SRES-01171, de fecha 10 de agosto de 2021, a los fines de conocer los méritos de los recursos de casación, la Lcda. Aviluz de Jesús Peña, por sí y por el Lcdo. Charles Pérez Luciano, abogados de la Oficina Nacional de Defensa Pública, en representación de Robinson Hernández Gutiérrez y Jaime Rogers Megual, partes recurrentes en el presente proceso, manifestaron lo siguiente: *Con relación al recurso interpuesto por el ciudadano Robinson Hernández Gutiérrez, realizamos cuatro motivos de casación a los fines de que esta honorable corte tome en consideración las pretensiones realizadas por la defensa técnica; en cuanto al primer motivo, que versa sobre la inobservancia de los artículos mencionados en la instancia y tomando en consideración los precedentes tomados por la Suprema Corte de Justicia, la defensa en cuanto a esos motivos va concluir de la manera siguiente, Primero: Que case la sentencia impugnada, sentencia núm. 334-2021-SSEN-00090, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Pedro de Macorís, en fecha 5 de marzo de 2021, y en virtud de lo indicado en el artículo 427 numeral 2 inciso (a), dicte sentencia propia declarando la extinción de la acción penal por el cumplimiento máximo de duración del proceso, en virtud de lo indicado en los artículos 69.2 de la normativa constitucional, 844 numeral 11 y 148 del Código Procesal Penal, tras comprobarse que al momento de la imposición del presente recurso de casación ha transcurrido desde la imposición de la medida 4 años, 4 meses y 4 días de los que el señor estaba recluso, máxime cuando las dilaciones del proceso no le son atribuibles al hoy recurrente los motivos anteriormente expuestos; Segundo: Que se dicte las costas de oficio por ser asistido por la defensa pública. En cuanto al segundo motivo establecido en nuestro recurso de casación, que versa sobre la inobservancia del artículo 28 de la Ley núm. 50-88, la defensa va a verter las siguientes conclusiones: Primero: Que en virtud de lo estipulado en el artículo 427 numeral 2 inciso (a), del Código Procesal Penal Dominicano, proceda a anular la sentencia núm. 334-2021-SSEN-00090, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Pedro de Macorís, en fecha 5 de marzo de 2021, sobre la base de los hechos fijados en la sentencia recurrida este honorable tribunal dicte sentencia propia del caso seguido al ciudadano Robinson Hernández;*

Segundo: Luego de analizar de manera correcta la no comprobación del dominio y posesión de las sustancias controladas que se endilgan al hoy recurrente, según lo establecido en el artículo 28 de la Ley núm. 50-88, dicte en virtud del artículo 337 numeral 3 del Código Procesal Penal Dominicano, sentencia absolutoria en provecho del ciudadano Robinson Hernández. En cuanto al tercer motivo, que versa sobre la inobservancia del artículo 338, 14 y 25 del Código Procesal Penal Dominicano, referentes a los mandatos de certeza y suficiencia necesarios para dictar sentencia condenatoria, la defensa va a concluir de la manera siguiente: Primero: Que en virtud de lo estipulado en el artículo 427 numeral 2 inciso (a), del Código Procesal Penal Dominicano, proceda a anular la sentencia núm. 334-2021-SSEN-90 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; Tercero: Luego de analizar de manera correcta que las pruebas presentadas por el Ministerio Público no cumplen con el mandato de certeza y suficiencia, indicados en el artículo 338 del Código Procesal Penal Dominicano, a los fines de dictar una sentencia condenatoria, dicte en virtud de lo indicado en el artículo 337 numeral 2, sentencia absolutoria en provecho del ciudadano Robinson Hernández. Con relación al cuarto motivo, donde se depone la errónea aplicación de las disposiciones indicadas en el artículo 339, la defensa tomando en consideración los criterios para la determinación de la pena y la situación de salud actual del ciudadano, que fue aportado a esta Suprema Corte de Justicia, va a concluir de la manera siguiente como un petitorio subsidiario: Primero: En caso de no acoger los motivos anteriormente expuestos, si entiende esta Suprema Corte de Justicia, que proceda el dictamen de una sanción que imponga 5 años de reclusión mayor, a los fines de que se ajuste al criterio aplicado en el artículo 339. Con relación al recurso interpuesto por el ciudadano Jaime Rogers Megual, a través de su defensa técnica el Lcdo. Charles Pérez, Primero: En cuanto al fondo del presente recurso declare con lugar, y en virtud de lo indicado en el artículo 427 numeral 2 inciso (a), este honorable tribunal dicte directamente sentencia del caso aplicando los artículos precitados, por medio de su fundamento aplicado en el artículo 417; en consecuencia, reducir la pena de 20 años a 3 años al recurrente Jaime Rogers Megual bajo el principio de proporcionalidad, humanidad de la pena y de igualdad, por haberse comprobado los motivos propuestos; Segundo: De manera subsidiaria y sin renunciar a nuestra conclusión principal, declarar con lugar el presente recurso y en virtud del

artículo 427 numeral 2, que se ordene la celebración de un nuevo juicio para que los jueces puedan realizar una nueva y correcta valoración de las pruebas, si esta honorable Corte así lo entiende; Cuarto: Declarar las costas de oficio. (Sic).

2.2. Fue escuchado en la audiencia, al Dr. Manuel Enrique Bello Pérez, abogado de la Oficina Nacional de Defensa Pública, en representación de Robin Olaya Gómez, parte recurrente en el presente proceso, quien manifestó lo siguiente: *En el caso de Robin Olaya, cuyos motivos están debidamente expuestos en nuestro recurso de casación, es meritorio conocimiento que esta honorable Suprema Corte de Justicia en el 2017, refiriéndonos a la extinción de la acción penal, en razón de que, los ciudadanos tienen 5 años guardando prisión. Esta Suprema Corte de Justicia, expediente núm. 2016-580, esgrimidos por los honorables jueces que integraban la misma Moscoso y Frank Euclides Soto, determinaron la extinción de la acción penal. Vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: Declarar con lugar el presente recurso de casación en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto conforme a la ley y en tiempo hábil; Segundo: En cuanto al fondo del mismo, anular la decisión por los vicios enunciados y omitir las peticiones observadas sin realizar motivos serios de índole constitucional; Tercero: Subsidiariamente, visto los elementos que se toman en cuenta al momento del tribunal ponderar sobre la responsabilidad del imputado Robin Olaya Gómez, visto que el mismo en su país es un ciudadano ejemplar, de una comunidad indígena, con buena reputación, tenga a bien, si han de ratificar la responsabilidad, tenga a bien reducir la condena a 5 años de pena mayor, siendo la pena de este hecho en violación a la Ley núm. 50-88, de una pena de 5 a 20 años; Cuarto: Que en caso de que la corte penal entienda celebrar un nuevo juicio, en razón de que no fue escuchado, quien inició la acción penal el capitán Juan Faustino Olivares, el mismo sea enviado a una Cámara Penal de la Corte Penal diferente de la jurisdicción con nuevos jueces, en caso de dejarlo en la misma; Quinto: En caso de que exista reducción de condena o cumplimiento de la misma, los ciudadanos encartados sean enviados a cumplir la pena en su país natal Colombia, bajo los acuerdos existentes entre ambos países República Dominicana y Colombia; Sexto: Que las costas sean de oficio, por ser asistido por la Oficina Nacional de Defensa Pública. [Sic].*

2.3. Fue escuchado en la audiencia, el Lcdo. Rafael L. Suárez Pérez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, quien

manifestó lo siguiente: *El Ministerio Público dictamina de la manera siguiente: Primero: Desestimar el recurso de casación interpuesto por Robinson Hernández Gutiérrez, Jaime Rogers Megual, Robín Olaya Gómez, contra la sentencia núm. 334-2021-SSEN-00090, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Pedro de Macorís, en fecha 5 de marzo de 2021, debido a que el tribunal de alzada respondió de manera razonada y fundamentada los medios argüidos por el recurrente, resultando inaplicable la extinción de la acción penal, debido a que los períodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de la duración máxima del proceso, conforme lo dispone el artículo 148 del Código Procesal Penal; Segundo: Eximir a los recurrentes del pago de las costas por estar asistido por la defensa pública.*

2.4. La Lcda. Aviluz de Jesús Peña, por sí y por el Lcdo. Charles Pérez Luciano, abogados de la Oficina Nacional de Defensa Pública, en representación de Robinson Hernández Gutiérrez y Jaime Rogers Megual, partes recurrentes en el presente proceso, manifestaron lo siguiente: *Hicimos un recuento de los aplazamientos producidos, por las reiteraciones de cita de los testigos y Ministerio Público.*

2.5. El Dr. Manuel Enrique Bello Pérez, abogado de la Oficina Nacional de Defensa Pública, en representación de Robin Olaya Gómez, parte recurrente en el presente proceso, manifestó lo siguiente: *Ratificamos.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

III. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación.

3.1. El recurrente Robinson Hernández Gutiérrez, propone como medios en su recurso de casación:

Primer medio: *Inobservancia de las disposiciones de orden constitucional (artículo 68, 69.2 de la Constitución Dominicana) y legales (artículos 8, 44.11, 148 del Código Procesal Penal Dominicano, siendo la sentencia manifiestamente infundada (artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal); Segundo medio:* *Inobservancia de disposiciones legales (artículo*

28 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas referente a la posesión de drogas, siendo esto contrario a un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia. (Artículo 426 numeral 2 del Código Procesal Penal); **Tercer medio:** Inobservancia de disposiciones legales (artículos 338, 14 y 25 del Código Procesal Penal Dominicano), referentes a los mandatos de certeza y suficiencia, a la presunción de inocencia e indubio pro reo necesarios para emitir una condena, lo que deviene en una sentencia manifiestamente infundada (artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal); **Cuarto medio:** Errónea aplicación de disposiciones legales (artículo 339 del Código Procesal Penal Dominicano) lo que deviene en una sentencia manifiestamente infundada (artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal Dominicano).

3.2. En el desarrollo de su primer medio de casación, el recurrente propone lo siguiente:

Que in voce, en la audiencia celebrada en fecha cinco (05) de marzo del año dos mil veintiuno (2021) ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, realizamos el petitorio de extinción en la acción penal amparados en lo estipulado en los artículos 44.11 y 148 del Código Procesal Penal Dominicano. Así se hace constar en página 7 de la sentencia de marras, donde se realizó el pedimento “Que se declare la extinción del proceso por vencimiento del plazo máximo”. Resulta que con relación al pedimento realizado en audiencia y plasmado dentro de la sentencia objeto de casación, la Corte ni siquiera hizo referencia al pedimento de extinción vulnerando el derecho de defensa del hoy recurrente, incurriendo de igual forma en falta u omisión de estatuir criterio implementado en esta Suprema Corte de Justicia a los fines de resguardar los derechos y garantías.

3.3. En el desarrollo de su segundo medio de casación, el recurrente propone lo siguiente:

Que el tribunal a quo incurre en el vicio esbozado cuando pese a lo planteado por la defensa técnica en el recurso de apelación condena al ciudadano Robinson Hernández Gutiérrez a la gravosa pena de veinte (20) años, pese a que no se comprobó el dominio y posesión de este con relación a las supuestas sustancias ilegales encontradas en una embarcación de la que desconocemos su propietario. Atropello que culmina con la falta de estatuir de la Corte de Apelación, al no referirse a las razones de

derecho que fundamentan su argumento de que Robinson Hernández tiene posesión y dominio de las sustancias prohibidas. Falta que ha indicado esta Suprema Corte de Justicia en Sentencia núm. 39 del 30 de julio del año 2012, como falta u omisión de estatuir se genera cuando la Corte obvia pronunciarse sobre los medios propuestos en el recurso de apelación, por tanto, se evidencia una insuficiencia de motivos u omisión de estatuir.

3.4. En el desarrollo de su tercer medio de casación, el recurrente propone lo siguiente:

El tribunal a quo incurre en el vicio planteado al dar aquiescencia a la gravosa condena de veinte (20) años en contra del hoy recurrente, a pesar de que las pruebas presentadas por el Ministerio Público no son suficientes para corroborar la vulneración de los artículos 4 letra e, 5 letra a, 6 letra, b y c, 59 párrafo I, 75 párrafo 3, 85 letras a, b, c, d y e de la Ley 50-88. Con relación al testimonio del agente Deikin Moisés Alcántara la Corte de Apelación en la página 11 párrafo 7 de la sentencia de marras, establece que en el presente caso con relación al apresamiento flagrante de Robinson Hernández Gutiérrez no existe duda con relación al testimonio del agente Deikin Moisés Alcántara y la acusación de la Fiscalía ya que el agente antes mencionado en sus declaraciones hizo establecer claramente cómo se realizó el apresamiento indicando que el mismo se hizo en la embarcación y que el momento del registro de la embarcación los ciudadanos imputados se encontraban presentes y fueron apresados en la orilla del mar pegados a la tierra donde hay roca. Contrario a lo establecido por la Corte de Apelación las múltiples contradicciones en el testimonio del ciudadano Deikin Moisés son visibles para cualquier persona sin un ápice de conocimiento jurídico, empero en las cortas motivaciones del tribunal a quo solo hace constar lo que convenientemente prospera para dar por válida la vacía acusación del Ministerio Público, pese a las dudas generadas por la posesión de las sustancias prohibidas. Duda que siempre favorecerá a la persona acusada de cometer el ilícito penal.

3.5. En el desarrollo de su cuarto medio de casación, el recurrente propone lo siguiente:

Que el tribunal a quo al momento de motivar la excesiva sanción impuesta al hoy recurrente, solo se limita a citar los criterios indicados en el artículo 339 del Código Procesal Penal, sin ajustar los mismos a las condiciones específicas y circunstanciales en las que el joven Robinson

Hernández [sic]. Así, en razón de que los tipos penales endilgados la pena a imponer oscilan entre los cinco (05) a veinte (20) años, otorgando un margen considerable para la imposición de la sanción y tomando en consideración los criterios del 339 antes esbozados, es necesario la imposición de la pena de diez (10) años por ser la más proporcional e idónea al caso de la especie.

3.6. El recurrente Jaime Rogers Megual, propone como medios en su recurso de casación:

Primer medio: *Violación a la ley por errónea aplicación del artículo 25 (art. 417 numeral 4) y 339 del C.P.P. criterio determinación de la pena y 57 de la Constitución protección de las personas de la tercera edad;* **Segundo medio:** *Inobservancia a la norma al plazo razonable artículo 69.2 de la Constitución y 148,149 del Código Procesal Penal;* **Tercer medio:** *Inobservancia a la norma obligación de decidir y estatuir sobre el fondo.*

3.7. En el desarrollo de su primer medio de casación, el recurrente propone lo siguiente:

Que tribunal a quo al emitir la sentencia penal número 334-2021-SSEN-90, de fecha 5/3/2021, ha soslayado el artículo 25 del Código Procesal Penal, aplicando erróneamente dicho artículo, pues dicho tribunal ha condenado a Jaime Rogers Mengual a una pena de veinte (20) años, sin tomar la debida observación del artículo antes citado. A que el ciudadano Jaime Rogers Megual tiene problemas graves de salud (respiratorios, hipertensión y diabetes, tomando en cuenta que es una persona envejeciente de la tercera de edad.

3.8. En el desarrollo de su segundo medio de casación, el recurrente propone lo siguiente:

Que en fecha 21/9/2016, las partes imputadas fueron sometidas a medidas de coerción, ante la Oficina Judicial de Atención Permanente, adscrita al juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, donde se les impuso como medida de coerción la prisión preventiva, establecida en el artículo 226-7 del Código Procesal Penal, lo que implica una vulneración al plazo razonable y a la duración máxima del proceso. El plazo razonable pertenece a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, lo que implica que es sagrado y constitucional.

3.9. En el desarrollo de su tercer medio de casación, el recurrente propone lo siguiente:

Esta solicitud fue realizada ante la cámara penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís y fue omitida. Los jueces no se refirieron a este pedimento vulnerando un principio rector del Código Procesal obligación de decidir.

3.10. El recurrente Robinson Olaya Gómez, propone como medios en su recurso de casación:

Primer medio: Falta de motivación y falta de estatuir al pedimento realizado por la parte; **Segundo medio:** Falta de motivación y falta de estatuir al pedimento realizado por la parte; **Tercer medio:** Motivación estéril; **Cuarto medio:** Plazo máximo de la duración del proceso penal (artículo 148 del Código Procesal Penal). Extinción de la acción penal; **Quinto medio:** Exclusión del criterio para determinación de la pena (artículo 339 del CPP).

3.11. En el desarrollo de su primer medio de casación, el recurrente propone lo siguiente:

Quedó establecido que las personas que supuestamente apresaron a los encartados fueron los agentes de la Marina de Guerra, y que estos no levantaron actas o documento alguno de esta acción. Y que su apremio corporal se realizó fuera de las aguas del mar Caribe, dejando establecido que no tenían posesión de las sustancias controladas, y que el Capitán Olivares fue quien comandó dicha actividad, pero que el mismo no fue traído a juicio, y que la Marina de guerra reportó una cantidad hallada en la playa de sustancias controladas sin existir posesión de la misma por parte de los encartados. Los jueces del Tribunal A quo, desnaturalizaron toda actividad expuesta para lograr condenar a los encartados a la pena máxima, sin motivación alguna, pero más aun la aplicación de la pena a un hecho no comprobado no pudiera ser la máxima. En consecuencia, la sentencia impugnada ha dejado al exponente en un estado de indefensión e inseguridad jurídica, lo que evidencia que en el presente caso existe trascendencia o relevancia Constitucional, pues el tribunal Colegiado ha dictado una sentencia con notorios vicios de fondo —que afectan el debido proceso y el derecho a la tute/a judicial efectiva del recurrente— los cuales se manifiestan a través de un fallo fundamentado en la desnaturalización de los hechos y de las pruebas aportadas, muy

especialmente porque dicha Tribunal Colegiado ha incumplido con su obligación de motivar las sentencias y garantizar el respeto de los derechos fundamentales del recurrente (...). Que la presentación del testigo Capitán de Navío Juan Faustino Olivares, la sentencia en su página 15 se observa la exposición del testigo que hace referencia de este capitán de Navío, y que a través del artículo 330 del Código Procesal Penal; se hizo la solicitud de la presencia como prueba nueva, este derecho fue rechazado. El tribunal puede ordenar, excepcionalmente y a petición de parte, la recepción de cualquier prueba si en el curso de la audiencia surgen circunstancias nuevas que requieren esclarecimiento.

3.12. En el desarrollo de su segundo medio de casación, el recurrente propone lo siguiente:

Las peticiones de los encartados no fueron respondidas, y el criterio de la motivación es una falta eminentemente grave, que constituye una violación férrea al derecho del encartado: -y respuesta que se debe obtener del árbitro del proceso, sumado a esto cuando hace silencio y no da una respuesta en derecho referente a lo que se le ha solicitado. Entre las peticiones varias y serias, se encuentra la extinción de la acción penal propuesta, se observa un vacío.

3.13. En el desarrollo de su tercer medio de casación, el recurrente propone lo siguiente:

En el caso de la especie, la falta de motivación expuesta, como el acto de realizar una motivación que no tiene fruto es decir no dice nada solo se limita el tipo penal, ni siquiera hacer referencia a la solicitud de las conclusiones de la defensa, visto que la mera mención de los artículos y los hechos no son suficientes para aplicar una sanción de veinte (20) años al encartado, y más aún desnaturaliza los hechos en cuestión.

3.14. En el desarrollo de su cuarto medio de casación, el recurrente propone lo siguiente:

Que este proceso llegó a la Cámara de la Corte Penal, con 4 años cumplido, y al momento de decretarse la sentencia de forma física, tenía más de 4 años 3 meses y 16 días, cuyo plazo estaba más que avanzado. El criterio que debe tomar en cuenta la honorable Cámara Penal Corte de Apelación no fue respondido, ni ponderada, en este sentido hicimos formal depósito para que tuviera a bien responder y ponderar los elementos

de pruebas para que tomaran en cuenta la aplicación de la pena al ciudadano encartado.

3.15. En el desarrollo de su quinto medio de casación, el recurrente propone lo siguiente:

Según los informes de la Procuraduría General de la nación de Colombia, el imputado no tiene antecedentes penales, tiene dos niños, y nunca se había caído preso. Así también la hoja judicial lo establece por lo que son elementos a tomar en cuenta al momento de dar un fallo. También se encuentra la Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal que establece que no se haya responsable de delito alguno.

V. Motivaciones de la Corte de Apelación.

4.1. La Corte *a qua*, para fallar como lo hizo expresó en su sentencia, lo siguiente:

En cuanto al recurso de apelación de Robinson Hernández Gutiérrez.

En el presente caso no existe ninguna duda con relación a quien aprehendió al imputado Robinson Hernández Gutiérrez en razón de que existe un acta de arresto que establece lo siguiente: “En la provincia San Pedro de Macorís, República Dominicana, siendo las 04:33 a. m, horas del día lunes del mes de septiembre del año 2016. El Agente Frankelly Reyes Vásquez, después de identificarse como funcionario o agente de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), procedió a advertir a Robinson Hernández Gutiérrez, fecha de nacimiento 23/10/1965, domicilio desconocido pero, de origen colombiano, no porta cédula de identidad y electoral, quien al momento de su registro se encontraba en la siguiente dirección: La Playa Las Sardinas, específicamente en las coordenadas 18°25'03.0 “Ñ, 69°10'20.8”W, provincia San Pedro de Macorís, R. D., que se sospecha que entre sus ropas o pertenencias oculta el/los siguiente objetos drogas y armas de fuego, el cual está relacionado con el hecho que se indica a continuación: violación a la Ley 50-88 y la Ley 36. Le invitaron a que lo exhiba y procedieron a practicar su registro personal y en dicho registro hemos encontrado lo siguiente: Un reloj marca Q y Q, color negro con rojo, una gorra marca Adidas, color verde y marrón y un collar de hilo y madera, color marrón. Como consecuencia de lo anteriormente indicado procedieron a poner bajo arresto al ciudadano Robinson Hernández Gutiérrez. Este documento está firmado por el agente actuante agente DNCD Frankelly

Reyes Vásquez; el testigo de la actuación, primer teniente Reynoso Luciano, Luigi F. Fard, y la persona arrestada se negó a firmar”. (...) con relación al apresamiento flagrante del imputado Robinson Hernández Gutiérrez no existe ninguna duda con relación al testimonio del agente Dekin Moisés Alcántara y la acusación de la Fiscalía ya que el agente antes mencionado en sus declaraciones establece claramente como se realizó el apresamiento indicando que el mismo se hizo en la embarcación y que al momento del registro de la embarcación los ciudadanos imputados se encontraban presente y fueron apresados en la orilla del mar pegados a la tierra donde hay roca. Que en el momento del apresamiento no hubo resistencia. Que el medio de prueba material presentado por la parte acusadora consistente en una ametralladora tipo Uzi, Hk, SP 89, numeración no legible, calibre 9mm. Si bien en el acta de registro de embarcación se dice que fue encontrada “una ametralladora tipo Uzi, color negro, marca HK SP89, numeración no legible, calibre 9mm, con dos cargadores y treinta y cinco (35) cápsulas para la misma”, y asimismo fue admitida como medio de prueba en el auto de apertura ajuicio; en el juicio de fondo la parte acusadora presentó dicha ametralladora y un (1) cargador y no presentó las treinta y cinco (35) cápsulas. De todos modos, dicha arma fue presentada a los testigos reconociéndola como la ocupada. En los casos de narcotráfico donde se trafica una gran cantidad de sustancias controladas es costumbre usar armas de alto calibre para custodiar las sustancias por su valor en el mercado, con la ocupación de ésta y armonizado con los demás medios de prueba se establece que ciertamente los imputados estaban traficando con sustancias controladas. (...) para la determinación de la pena, y siendo que el tribunal de juicio tuvo a bien establecer conforme al derecho que, como hemos establecido, los hechos probados y apreciados por este tribunal constituye a cargo de los imputados Robinson Hernández Gutiérrez, Robín Olaya Gómez y Jaime Roger Megual, el crimen de tráfico internacional de drogas, hechos tipificados y sancionados por los artículos 4-E, 5-A, 6-A, B y C, 59-1, 75-III y 85-A, B, C D y E., de la Ley 50-88, con la pena de prisión de cinco (5) a veinte (20) años y con multa no menor de doscientos mil pesos (RD\$250,000.00) y si como último destino del tráfico, el agente introduce drogas controladas en el territorio nacional, la sanción será de treinta (30) años y multa no menor de un millón de pesos (RD\$1,000.00), por estas razones, estimamos que aplicar una sanción de veinte (20) años de reclusión mayor y multa de doscientos cincuenta

mil pesos (RD\$250,000.00) es una sanción justa y suficiente para hacer reflexionar al imputado sobre el crimen cometido por este; que esta Corte estima cónsona con la normativa que rige la materia, debido a que las disposiciones contenidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, aludido por el recurrente como fundamento de su recurso, lo que establece son una serie de criterios a ser tomados en cuenta por los jueces al momento de imponer la pena, la cual debe estar comprendida dentro de la escala legalmente establecida. [Sic].

En cuanto al recurso de apelación de Robin Olaya Gómez.

Con relación a las declaraciones del señor Delkin Alcántara Santana el Tribunal a quo le concedió credibilidad en razón de que sus declaraciones fueron corroboradas por los demás medios probatorios de relevancia al momento de valorar en su conjunto las pruebas aportadas por el órgano acusador, con el propósito de probar los hechos contenidos en la acusación a cargo del imputado. Cabe destacar que el Tribunal a quo no se negó a que el comodante Juan Faustino Olivares prestar su testimonio ya que en audiencia fueron escuchar Delkis Moisés Alcántara y Luigi Félix Reinoso, y el Ministerio Público, prescindió en la sala de audiencia de las declaraciones de los testigos Aneudys Rodríguez Peralta, Frankely Vásquez, José Alberto Sención, Yeison de Jesús Báez Santana y Juan Herrera, por lo que el Comandante Juan Olivares no fue acreditado como testigo en el presente proceso. No existe desnaturalización ni falsa ponderación de los hechos en razón de que en el Tribunal a quo se ha podido establecer: Que este tribunal, a partir de la instrucción de la causa, la ponderación y valoración de los medios de prueba sometidos al debate, de acuerdo a los principios generales de la oralidad, inmediación, concentración y publicidad; de la valoración conjunta y armónica de la prueba aportada por el órgano acusador, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, las que cumple con todas las formalidades de legalidad y admisibilidad, incorporadas conforme a la ley en el juicio oral, y en las formas establecidas por la normativa procesal penal, y por tanto posibles de fundamentar una decisión, conforme a las disposiciones del artículo 172 del Código Procesal Penal; este tribunal ha podido constar, como hechos ciertos y probados los siguientes: Que en fecha cinco (5) de septiembre de 2016, siendo las 4:30 a.m., en la costa de San Pedro de Macorís, específicamente en la playa Las Sardinias, fueron arrestados en flagrante delito los nombrados Robinson Hernández

Gutiérrez, Robín Olaya Gómez y Jaime Rogers Mengual a bordo de una embarcación pesquera, tipo Chanchi, color azul con blanco, sin nombre ni matrícula, de 28 pies de eslora por 7 de manga, con tres motores marca Yamaha, enduro fuera de borda de 75 HP cada uno, momentos en que estos pretendían introducir al país, la cantidad de veintitrés (23) sacos de nylon color blanco, conteniendo en su interior veinticinco (25) paquetes cada uno, para un total de quinientos sesenta y cinco (575) paquetes, los cuales resultaron ser seiscientos catorce punto cero uno (614.01) kilogramos de Cocaína Clorhidratada, así como cincuenta y nueve punto cuarenta y nueve (59.49) gramos de Cannabis Sativa (Marihuana). Que estos paquetes de drogas se encontraban envueltos en cinta adhesiva trasparente y fundas plásticas color negra, con el logotipo de Ferrari y una imagen de un Toro Zebú; así como también, una ametralladora tipo UZI, marca HK SP 89, numeración no legible, calibre 9mm, con dos cargadores y treinta y cinco (35) cápsulas para esta sin ningún tipo de documentos. Que una vez incautada la embarcación, se realizó el registro de la misma, observando tapado en un pedazo de madera que estaba en el interior de dicha embarcación la cantidad de cuarenta y tres (43) cigarrillos de un vegetal que resultó ser Cannabis Sativa (marihuana) los cuales estaban envueltos en papel color blanco distribuidos en cuatro (4) paquetes de papel; así como algunas pertenencias de los imputados, fueron encontrados en la embarcación y enviadas al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) y tras los exámenes correspondientes, se pudo demostrar que esas sustancias controladas las ocupadas por los imputados son Cocaína Clorhidratada y Marihuana". (...) la sentencia impugnada, pone de manifiesto que el Tribunal a quo para fallar como lo hizo dijo en síntesis de manera motivada, haber dado por establecido, mediante la valoración de los medios de pruebas aportados que el imputado Robin Olaya Gómez conjuntamente con Robinson Hernandez y Jaime Rogers Megual son culpables por habersele ocupado 614. 01 kilogramos de Cocaína clorhidratada y 59.49 gramos de Cannabis Sativa (Marihuana en poder de los imputados antes mencionado lo que constituye tráfico internacional de drogas al haberlos introducido, al territorio de República Dominicana (...) están definidos en los artículos 4D, 5A, 6A, 59, 75-11, y 85 D de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, establecido una pena de 5 a 20 años de reclusión por lo que la pena impuesta es acorde con los hecho cometidos. [Sic].

En cuanto al recurso de apelación de Jaime Rogers Megual.

(...) el Tribunal a quo al momento de imponer la sanción lo hizo de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal ya que los hechos acreditados a cargo de dicho imputado constituyen el crimen de tráfico internacional de drogas al haberlo introducido al territorio de República Dominicana previsto y sancionado por los artículos 4d, 5A, 6A, 59, 75-11 y 85 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, con la pena de 20 años de reclusión y multa de doscientos cincuenta mil pesos (RD\$250,000.00), por lo que, la pena impuesta al imputado fue legalmente justificada. Que a todas luces la decisión evacuada constituye una decisión justa y atinada, donde los jueces del Tribunal a quo valoraron de manera conjunta e individual cada elemento de prueba aportado al proceso en la audiencia de fondo. [Sic].

V. Consideraciones de la Segunda Sala. Puntos de derecho con relación al recurso.

5.1. Los acusados Robinson Hernández Gutiérrez, Jaime Rogers Megual y Robin Olaya Gómez fueron condenados por el tribunal de primer grado a 20 años de reclusión mayor, y al pago de una multa ascendente a doscientos cincuenta mil pesos (RD\$250,000.00) cada uno, al incurrir en el ilícito de tráfico internacional de drogas, acción tipificada en las disposiciones de los artículos 4 literal d, 5 literal a, 6 literal a, 59, 75 párrafo II y 85 literal d, de la Ley núm. 58-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, lo que fue confirmado por la Corte de Apelación.

5.2. De los argumentos enunciados en los respectivos recursos de casación, se advierte que los recurrentes, de forma similar, invocan entre sus medios la inobservancia y errónea aplicación de las disposiciones de los artículos 69.1, 69.2 de la Constitución de la República; 8, 44.11 y 148 del Código Procesal Penal, por haber transcurrido el plazo máximo de duración del proceso, en consecuencia, plantean la extinción de la acción penal, arguyendo que fueron sometidos a la acción de la justicia y se les impuso una medida de coerción en su contra en fecha 21 de setiembre de 2016, y a la fecha de la sentencia habían transcurrido más de 4 años, por lo que los mismos serán analizados en conjunto, por su vinculación y por así convenir a la solución que se dará al caso.

5.2.1. En cuanto al plazo máximo de duración de los procesos establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal, conviene precisar que

la Corte de Casación ha reflexionado que se trata de un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla irreductible, ya que asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley sería limitarlo a un cálculo exclusivamente matemático, sin aplicar la razonabilidad que debe caracterizar su accionar como ente adaptador de la norma en contacto con diversas situaciones conjugadas por la realidad, lo que lleva a que la aplicación de la norma no sea pura y simplemente taxativa.

5.2.2. En este sentido, la Corte de Casación ha mantenido el criterio de que *...el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en la Carta Magna, artículo 69, sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso*¹⁹⁹.

5.2.3. A su vez, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso; sobre esa cuestión, la Corte Interamericana de Derechos Humanos adoptó la teoría del no plazo, en virtud de la cual no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal solo constituye un parámetro objetivo a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, con base en: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa, puesto que el artículo 69 de la Constitución Política garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias.

5.2.4. La Corte de Casación, al revisar las piezas del expediente y al verificar las circunstancias en las cuales ha transcurrido el presente caso

199 Sentencia núm. 77 dictada el 8 de febrero de 2016 por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

en los diferentes estadios judiciales, comprobó que parte de la dilación se debió a reiteradas suspensiones a los fines de que los imputados fueran trasladados, al abandono de alguna de las defensas técnicas, notificación de decreto de abandono, dar oportunidad de que los imputados estuvieran representados por sus abogados, dar oportunidad de que fuera asignado un abogado, ordenar y ejecutar órdenes de arrestos, así como citar imputados; causas dilatorias que no constituyen una falta que pueda ser atribuida a las partes del proceso o a los actores judiciales envueltos en el mismo, máxime cuando se evidencia que esos aplazamientos se hicieron a los fines de garantizar la tutela de los derechos de los recurrentes, garantías que le asisten por mandato de la Constitución y la ley; así las cosas, resulta pertinente reconocer que la superación del plazo previsto en la norma procesal penal computado a partir de la imposición de la medida de coerción, en fecha 21 de septiembre de 2016 hasta la fecha de la presente decisión, se inscribe en un período razonable atendiendo a las particularidades del caso, la capacidad de respuesta del sistema y el legítimo ejercicio de las vías recursivas dispuestas a favor de las partes, en especial de los imputados; que al no poder atribuirse falta a las partes o al sistema de justicia, es evidente que el retardo responde a circunstancias que escapan a su control, de tal manera que no se ha prolongado el proceso indebida o irrazonablemente, lo que conlleva a desestimar el planteamiento de extinción de la acción penal, y de las violaciones denunciadas en ese sentido.

5.2.5 En ese sentido, ha sido criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por la ley, vulnera la garantía del juzgamiento dentro de un plazo razonable, sino únicamente cuando resulta de forma evidente la indebida dilación de la causa; criterio reiterado por el Tribunal Constitucional Dominicano, al establecer que: "(...) existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representantes del ministerio público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial"; que al no evidenciarse retraso del proceso atribuido al sistema de justicia o a alguna de las partes, se rechaza el alegato planteado.

5.3. Otro aspecto invocado en común por los recurrentes es la errónea aplicación del criterio para la determinación de la pena establecida en el

artículo 339 del Código Procesal Penal, en el sentido de que, a su entender, los juzgadores al momento de imponer la pena no tomaron en cuenta las condiciones de los imputados, los problemas de salud, la edad, de que se trata de infractores primarios, y de que los jueces solo se limitaron a citar el referido artículo, sin ajustar las condiciones establecidas en el mismo; en esas atenciones, la Corte de Casación advierte, tras analizar la sentencia, que la jurisdicción de apelación estuvo de acuerdo con lo establecido en ese sentido por el tribunal de primer grado al establecer que la pena impuesta resulta acorde a los hechos retenidos, y que la misma se enmarca dentro de los parámetros de proporcionalidad y razonabilidad, en razón de que el juez de fondo para imponerla tomó en cuenta la participación y el accionar de los imputados en la comisión de los hechos y las circunstancias en que ocurrieron, que al estar la jurisdicción *a qua* de acuerdo con la sanción, ejerció de manera regular sus facultades, por lo cual no es censurable a la alzada que haya confirmado la sentencia del tribunal de primera instancia, en razón de que contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo.

5.4. Es jurisprudencia de la corte de casación, que los criterios para la determinación de la pena son parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichas pautas no son limitativas sino meramente enunciativas, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.

En cuanto al recurso del acusado Robinson Hernández Gutiérrez

5.5. El recurrente alega que la jurisdicción de apelación incurrió en falta de estatuir, al no referir las razones de derecho en las que fundamentó el argumento de que este tenía la posesión y el dominio de las sustancias prohibidas, que a decir de este no fue demostrado con los elementos de pruebas aportados; sobre el particular, advierte la Corte de Casación que en efecto la jurisdicción *a qua* no se refirió a este planteamiento, por lo cual al ser un aspecto de puro derecho y no tratarse de una situación que acarrea la nulidad de la decisión será subsanado en esta etapa casacional.

5.6. Con respecto a lo invocado por el reclamante, en el sentido de que no fue demostrado con los elementos de pruebas aportados, que

el mismo tuviese la posesión y el dominio de la sustancia, la Corte de Casación advierte que la jurisdicción de juicio, luego de hacer una debida valoración de los medios de prueba aportados, estableció fuera de toda duda razonable que: *En fecha cinco (5) de septiembre de 2016, siendo las 4:30 a.m., en la costa de San Pedro de Macorís, específicamente en la playa Las Sardinias, fueron arrestados en flagrante delito los nombrados Robinson Hernández Gutiérrez, Robín Olaya Gómez y Jaime Rogers Mengual a bordo de una embarcación pesquera, tipo Chanchi, color azul con blanco, sin nombre ni matrícula, de 28 pies de eslora por 7 de manga, con tres motores marca Yamaha, enduro fuera de borda de 75 HP cada uno, momentos en que estos pretendían introducir al país, la cantidad de veintitrés (23) sacos de nylon color blanco, conteniendo en su interior veinticinco (25) paquetes cada uno, para un total de quinientos sesenta y cinco (575) paquetes, los cuales resultaron ser seiscientos catorce punto cero uno (614.01) kilogramos de Cocaína Clorhidratada, así como cincuenta y nueve punto cuarenta y nueve (59.49) gramos de Cannabis Sativa (Marihuana). (...); así como también, una ametralladora tipo UZI, marca HK SP 89, numeración no legible, calibre 9mm, con dos cargadores y treinta y cinco (35) cápsulas para esta, sin ningún tipo de documentos. Que una vez incautada la embarcación, se realizó el registro de la misma, observando tapado en un pedazo de madera que estaba en el interior de dicha embarcación la cantidad de cuarenta y tres (43) cigarrillos de un vegetal que resultó ser Cannabis Sativa (marihuana), los cuales estaban envueltos en papel color blanco distribuidos en cuatro (4) paquetes de papel; así como algunas pertenencias de los imputados, fueron encontrados en la embarcación y enviadas al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) y tras los exámenes correspondientes, se pudo demostrar que esas sustancias controladas las ocupadas por los imputados son Cocaína Clorhidratada y Marihuana.*

5.7. Tal como indicó la jurisdicción de juicio, el hoy recurrente fue arrestado junto a los demás imputados a bordo de la embarcación pesquera, tipo Chanchi, lugar donde fue ocupada la sustancia controlada, según consta en el acta de registro de embarcación de fecha 5/9/2016, con lo cual se caracteriza el ilícito atribuido. En ese sentido, ha sido juzgado por la Sala de casación penal, lo que ratifica en esta oportunidad, que no es necesario que las drogas sean ocupadas encima de la persona, sino que es suficiente con que la sustancia sea ocupada en circunstancias

tales que permita serle imputable al procesado^{200 201}, como ocurrió en la especie, razón por lo cual, con base en las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, hace de sus ocupantes concedores y partícipes activos.

5.8 El recurrente plantea que la Corte *a qua* dictó una sentencia infundada, debido a que dio aquiescencia a la condena de 20 años, aun cuando las pruebas presentadas por el órgano acusador no son suficientes para corroborar el ilícito endilgado, criticando de manera específica el testimonio del agente Deikin Moisés Alcántara por considerarlo contradictorio, en torno a ello, la Corte de Casación advierte que los jueces realizaron la valoración de las pruebas con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad del testimonio ofrecido por el agente actuante Deikin Moisés Alcántara en el juicio oral, el cual, unido a los demás medios de pruebas, resultó suficiente para destruir la presunción de inocencia de los imputados y emitir sentencia condenatoria, la cual se enmarca dentro del principio de legalidad del ilícito penal endilgado, por lo que en ese sentido, procede el rechazo del medio argüido.

En cuanto al recurso del acusado Jaime Rogers Megual

5.9 El acusado Jaime Rogers Megual enuncia que la jurisdicción de apelación incurrió en una omisión de estatuir sobre el fondo, fundamentando su alegato en lo siguiente: *Esta solicitud fue realizada ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís y fue omitida. Los jueces no se refirieron a este pedimento vulnerando un principio rector del Código Procesal, obligación de decidir;* sobre el particular, la Corte de Casación advierte que el recurrente no justifica el medio planteado, pues no especifica cuál fue la solicitud hecha ante la corte *a qua*, lo que impide a la sala de casación penal determinar si hubo omisión de estatuir; que en ese sentido ha sido criterio de la alzada que para cumplir con el voto de la ley no basta indicar en el escrito de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en cuál parte la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal, lo que no ocurre en la especie;

200 Sentencia del 19 de diciembre de 2016, núm. 54, Segunda Sala

201 Sentencia del 19 de julio de 2017, núm. 101, Segunda Sala

amén de que la jurisdicción de apelación respondió todos y cada uno de los medios propuestos por el recurrente ante esa instancia, ofreció una respuesta motivada a cada uno de los aspectos formulados, y dio razones válidas para deducir que no se configuraban los vicios alegados; de ahí que, la sentencia recurrida está adecuadamente motivada y cumple con los patrones motivacionales que se derivan de las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal.

En cuanto al recurso del acusado Robin Olaya Gómez

5.10. El recurrente alega que la Corte de Apelación al confirmar la decisión de primer grado validó la desnaturalización de los hechos y las pruebas en que incurrió esa jurisdicción, colocándole en un estado de indefensión, debido a que le rechazó la solicitud de que fuera escuchado en calidad de testigo, por aplicación de las disposiciones del artículo 330 del Código Procesal Penal, el capitán de Navío Juan Faustino Olivares; la Corte de Casación advierte, tras examinar la decisión impugnada, que la jurisdicción *a qua* al confirmar ese aspecto de la decisión de primer grado actuó correctamente, en razón de que los juzgadores justificaron las razones por las cuales rechazaron el pedimento incidental al cual hace referencia, para lo cual establecieron que el testimonio del capitán de Navío Juan Faustino Olivares, no constituía un medio de prueba nueva, conforme a lo establecido en el artículo 330 del Código Procesal Penal Dominicano, en razón de que se trataba de la persona que dirigió el operativo mediante el cual fueron arrestados los imputados, es decir, que desde el inicio de la investigación se estableció quién era esa persona y su participación en la operación, y que esas declaraciones no fueron ofertadas como medio probatorio por ninguna de las partes, y las defensas técnicas de los acusados no establecieron qué necesitaba ser esclarecido en el proceso. El tribunal de fondo también indicó que en los casos de investigaciones criminales estas son dirigidas por oficiales de alto rango y son estos quienes definen la forma de operación conforme a sus protocolos de trabajo y distribuyen los roles a sus subalternos en el campo de trabajo y que aunque los que dirigen la investigación —como es el caso de del Capitán de Navío Olivares Amparo— estén en el lugar de los hechos, son los agentes que participaron de manera directa en el arresto y decomiso quienes pueden dar testimonio de cómo se desarrollaron esos hechos.

5.11. En esas atenciones cabe resaltar que el Tribunal Constitucional dominicano, estableció por sentencia núm. TC/0704/2018, de fecha 10 de diciembre de 2018: (...) *el derecho de ofrecer determinados medios de pruebas que tienen las partes, no implica la obligación del órgano jurisdiccional de admitir e incorporar en el proceso todos los medios que hubieran sido ofrecidos. En efecto, las pruebas ofrecidas por las partes tienen la posibilidad de no ser valoradas conforme a sus intereses y hasta ser excluidas, si no son pertinentes, conducentes, oportunas, legítimas, útiles o excesivas. Tal como fue pronunciado por este Tribunal Constitucional, en la Sentencia TC/0364/16 “el juez o tribunal, al momento de hacer un ejercicio de valoración de los elementos probatorios tiene la libertad de apreciar su sinceridad atendiendo a su íntima convicción”. En ese sentido, se ha pronunciado la jurisprudencia constitucional comparada, expresando que la valoración probatoria como garantía del debido proceso y la tutela judicial efectiva, “no necesariamente implica admitir su contenido. La valoración de la prueba es, precisamente, el procedimiento previo que permite establecer si el contenido de lo que se prueba puede ser admitido como elemento de convicción y sustento de la consecuencia jurídica”*^{202[2]}.

5.12. En ese sentido la alzada no tiene nada que reprocharle a lo decidido por la jurisdicción de apelación, pues ofreció una respuesta adecuada y satisfactoria al reclamo argüido, no evidenciándose desnaturalización, ni transgresión al derecho de defensa, amén de que ha quedado comprobado que tanto el tribunal de primera instancia como la corte de apelación motivaron conforme a la línea jurisprudencial adecuadamente el aspecto planteado, razón por la cual procede el rechazo del vicio invocado.

5.13 El recurrente también critica que la sentencia no dio respuesta a las conclusiones formuladas por ante esa instancia, y que además desnaturalizó los hechos, sobre el particular, la Corte de Casación advierte que la jurisdicción de apelación estuvo conteste con la decisión de primer grado, tras verificar que esa jurisdicción, luego de valorar las pruebas, pudo comprobar los hechos y circunstancias relacionados con el caso, los cuales dieron lugar a establecer que ciertamente los señores Robin Olaya Gómez, junto con Robinson Hernández y Jaime Rogers Mengual incurrieron en el ilícito de tráfico internacional de sustancias

202 ^[2] Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-233-07, del veintinueve (29) de marzo de dos mil siete (2007).

controladas, tras destacar que los testimonios vertidos por los agentes especiales de la D. N. C. D., Delkin Alcántara Santana y Luigi Félix Reynoso Luciano, fueron presentados de manera seria, clara, segura y coherente en cuanto a la versión de los hechos y las actuaciones como miembros de la (D.N.C.D.), lo que además fue corroborado con otras pruebas que reposan en el expediente, tales como: acta de registro de embarcación de fecha 5/9/2016, según la cual fue ocupada la cantidad de (575) paquetes de polvo envueltos en plástico, goma y cinta adhesiva y (43) porciones de vegetal envueltas en papel en forma de cigarrillo, las que conforme al Certificado de Análisis Químico Forense número SCI-2016-09-23-016885, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), resultaron ser 614.01 kilogramos (s) cocaína clorhidratada (cocaína) y 59.49 gramos (s) de cannabis savita (Marihuana) respecto a las (43) porciones de vegetal envueltas en papel en forma de cigarrillo; pruebas estas que se corroboran entre sí, y fueron obtenidas respetando el debido proceso y valoradas aplicando la lógica, la sana crítica y la máxima de la experiencia, dando al traste con el tipo penal endilgado a los recurrentes de tráfico de sustancias controladas, hecho previsto y sancionado por los artículos 4-d, 5-a, 6-a, 59, 75-II y 85-d, de la Ley 58-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en el República Dominicana.

5.14. Contrario a lo argüido por el recurrente, no se vislumbra ningún error por parte de los jueces *a quo* al valorar la oferta probatoria, además, se advierte que la alzada respondió todos los puntos planteados, por lo que al fallar la Corte *a qua* de la forma en que lo hizo no incurrió en violación legal alguna, en razón de que dio motivos suficientes que justifican su dispositivo.

5.15. Ha sido criterio constante que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada, no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua*, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las quejas de los recurrentes y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio.

5.16. Al no verificarse los vicios invocados en los medios examinados, procede rechazar los recursos de casación de que se tratan y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello

de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

VI. De las costas procesales.

6.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que, procede eximir a los imputados Robinson Hernández Gutiérrez, Jaime Rogers Megual y Robin Olaya Gómez, del pago de las costas del procedimiento, por estar asistidos de defensores públicos, razón suficiente para determinar que no tienen recursos para el pago de estas.

VII. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

7.1. Que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VIII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Robinson Hernández Gutiérrez, Jaime Rogers Megual y Robin Olaya Gómez, contra la sentencia núm. 334-2021-SEEN-90, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 5 de marzo de 2021; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: **Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.**

Nos, secretario general, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del mismo día, mes y año en ella expresados.

César José García Lucas, Secretario General

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0042

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de junio de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Miguel de los Santos Diseño.
Abogadas:	Licdas. Estefany Fernández y Gloria Marte.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de enero de 2022, años 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por José Miguel de los Santos Diseño, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1661011-4, domiciliado y residente en la calle Antigua 14, edificio 32-C, apto. G-3, segunda planta, sector Villa Consuelo, Distrito Nacional (en libertad), imputado, contra la sentencia núm. 501-2021-SS-EN-00055, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte

de Apelación del Distrito Nacional el 14 de junio de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Declara con lugar, de manera parcial, el recurso de apelación interpuesto por el imputado José Miguel de los Santos Diseño, a través de su abogado Richard Alberto Pujols, y sustentado en audiencia por Roberto Quiroz, ambos defensores públicos, en contra de la sentencia núm. 040-2020-SEEN-00021, de fecha trece (13) del mes de julio del año dos mil veinte (2020), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente: “**Primero:** Se varía la calificación jurídica dada por el Ministerio Público a los hechos de violación a los artículos 330, 333 y 333 inciso 1 del Código Penal Dominicano, por el artículo 333 inciso 1 del Código Penal Dominicano que prevé y sanciona el tipo penal de exhibicionismo, en atención a los argumentos indicados en el cuerpo de la decisión; **Segundo:** Se acoge parcialmente la acusación de fecha trece (13) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), presentada por el Ministerio Público en la persona de la Lcda. Rossis Meléndez, procuradora fiscal del Distrito Nacional, y producto de la Apertura a juicio núm. 058-2019-SPRE-00269, de fecha veintiuno (21) del mes del año dos mil diecinueve (2019), dictado por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en contra del imputado, señor José Miguel de los Santos Diseño, acusado de violación a los artículos 330, 333 y 333-1 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, se declara culpable al señor José Miguel de los Santos Diseño, de generales anotadas, por lo que se dicta sentencia condenatoria contra, condenándolo a servir la pena de un (01) año de prisión, así como al pago de una multa de cinco mil pesos con 00/100 (RD\$5,000.00); rechazando por vía de consecuencia el planteamiento de la defensa técnica tendente a que se rechacen los elementos de prueba que ha aportado el Ministerio Público en su pliego acusatorio, bajo el alegato de que no son suficientes ni relevantes para acreditar el hecho punible que se le atribuye al ciudadano; por las razones expuestas en el cuerpo de la decisión; **Tercero:** Se declaran las costas de oficio en beneficio del ciudadano José Miguel de los Santos Diseño, a requerimiento del Ministerio Público; **Cuarto:** Se dispone la notificación de la presente decisión nombre del señor José Miguel de los Santos Diseño, al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, en cumplimiento del artículo 437 del Código Procesal Penal, a los fines procedentes”. **SEGUNDO:** La sala, después de haber deliberado

y obrando por propia autoridad, modifica la decisión recurrida en cuanto a la modalidad de cumplimiento de la pena, en consecuencia, suspende la pena impuesta al imputado José Miguel de los Santos Diseño, por un período seis (6) meses, quedando sujeto al cumplimiento de las siguientes reglas: 1) abstenerse de visitar o acercarse a la residencia de la víctima menor de edad, de iniciales D. P. P. D., de 13 años, representada por su madre Paola Massiel Díaz Taveras; 2) abstenerse de ingerir en exceso bebidas alcohólicas; y 3) someterse a un tratamiento en un centro de re-educación conductual. Con la advertencia de que en caso de apartarse de dichas reglas deberá cumplir la totalidad de la pena impuesta; **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **CUARTO:** Exime al imputado del pago de las costas generadas en el grado de apelación, por haber estado asistido de un defensor público; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala, realizar la entrega de la sentencia a las partes del proceso, quienes quedaron citados a comparecer a lectura de esta sentencia, en audiencia de fecha diecisiete (17) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas; **SEXTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional notificar al juez de la ejecución de la pena correspondiente, la presente sentencia, para los fines de lugar. [sic].

1.2. La Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 040-2020-SSN-00021, de fecha trece (13) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), declaró al imputado José Miguel de los Santos Diseño, culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 333 inciso 1 del Código Penal Dominicano, que tipifica el ilícito de exhibicionismo; y en consecuencia, lo condenó a un (1) año de prisión y al pago de una multa ascendente a cinco mil pesos (RD\$5,000.00).

II. Conclusiones de las partes.

2.1. En la audiencia presencial de fecha 2 de noviembre de 2021, fijada por esta Segunda Sala, mediante la resolución 001-022-2021-SRES-01413, de fecha 4 de octubre de 2021, a los fines de conocer los méritos del recurso de casación, fue escuchada la Lcda. Estefany Fernández,

abogada adscrita a la Oficina Nacional de Defensa Pública, por sí y por la Lcda. Gloria Marte, en representación del ciudadano José Miguel de los Santos Diseño, parte recurrente, quien expresó: *Nos permitimos concluir de la siguiente manera: Primero: Declarar con lugar el presente recurso de casación en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto conforme a la ley y en tiempo hábil. Segundo: En cuanto al fondo del mismo, casar la sentencia núm. 501-2021-SSEN-00055 de fecha 14 de junio de 2021 dictada por la Primera Sala Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y, en consecuencia, y obrando por propia autoridad y mandato expreso de la ley, en sustento de los artículos 427 y 422.2.1, del Código Procesal Penal, tenga a bien asumir su propia decisión, tomando en cuenta el tipo penal subsumible a los hechos imputados ordenando la suspensión total de la pena en virtud de los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal a favor de nuestro representado el imputado José Miguel de los Santos.*

2.2. Fue escuchado en la audiencia, el Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, quien concluyó en el sentido siguiente: *El Ministerio Público dictamina de la manera siguiente: Rechazar el recurso de casación interpuesto por José Miguel de los Santos Diseño, contra la sentencia penal núm. 501-2021-SSEN-00055, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 14 de junio de 2021, por contener dicha decisión los motivos que la justifican y los presupuestos que se invocan no se corresponden con el fallo impugnado, por estar fundamentado en base de derecho. Y haréis justicia.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

III. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

3.1. Que el recurrente José Miguel de los Santos Diseño propone como medio en su recurso de casación:

Único medio: Sentencia manifiestamente infundada. Base legal: Artículo 24, 417.2-5, 426.3 del Código Procesal Penal y 40.1 de nuestra Carta Magna, basado en dos medios: Violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica artículos 417-4, referente a los criterios de la determinación de la pena, establecido en el art. 339 del Código Procesal Penal;

y Violación a la ley ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia artículo 417-2, en lo referente al artículo 333-1 del Código Procesal Penal y 61 de la Constitución Dominicana.

3.2. En el desarrollo del primer aspecto del único medio de casación, el recurrente propone lo siguiente:

Que la Corte a qua a pesar de acoger parcialmente el recurso de apelación no hizo una buena valoración del mismo con relación a lo expuesto en base a la figura de la suspensión condicional de la pena situación que se hace imprescindible puesto que es necesario que los juzgadores expliquen en sus decisiones cuáles fueron los motivos que les condujeron a la aplicación de una pena íntegra en contra del ciudadano. Que en el caso de la especie este proceso no está revestido de gravedad, ya que el acto ilícito fue perpetrado a distancia, sin violencia, sin amenazas, ni contacto cercano con la víctima, resulta proporcional e idóneo la suspensión de la totalidad de la pena. El tribunal de alzada no tomó en cuenta que se trataba de un infractor primario, una persona ya de cierta edad regenerado y que enviar a este ciudadano a cumplir una condena de seis meses en un centro privado de libertad, le ocasionaría un agravio mayor a este ciudadano, a tal grado de violentarse el derecho a la salud del mismo y la propia vida.

3.3. Que, en el desarrollo del segundo aspecto del único medio de casación, el recurrente propone lo siguiente:

Por lo que también los jueces están llamados a velar no solo por la integridad y todo lo que concierne a ese víctima, sino también proteger la salud de imputado. Por lo que sería cuestionable analizar si puede ser sometido a ciertas terapias y evaluación, si sería lo más ideal o enviarlo a prisión por 6 meses. Donde el fin de la pena no surtiría ningún objeto. Ya que es obligación de los jueces el realizar una aplicación e interpretación favorable como garantía del debido proceso.

VI. Motivaciones de la Corte de Apelación.

4.1. La Corte *a qua* para fallar como lo hizo expresó en su sentencia, lo siguiente:

El Tribunal a qua, al momento de fijar la pena, estableció lo siguiente: Que acorde con los postulados modernos del derecho penal, la pena se justifica en un doble propósito, esto es, su capacidad para reprimir

(retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo; por lo tanto, la pena además de ser justa, regeneradora, aleccionadora, tiene que ser útil para alcanzar sus fines; y en la especie, el ilícito retenido es sancionado con penas de seis (6) meses a un (1) año de prisión, y multa de cinco mil (5,000) pesos, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal en su artículo 333 inciso 1. (...)" 4. De la lectura de la sentencia impugnada se verifica que el tribunal a qua explicó las razones por las cuales llegó a la solución del caso con relación a la pena impuesta, no obstante, en razón de la solución que esta Sala dará al caso, estima oportuno explicar los argumentos del tribunal a qua, con la finalidad de dar la mejor respuesta a la petición del recurrente. (...) 7. A este punto resulta relevante destacar que la suspensión condicional de la pena no es más que el beneficio otorgado al infractor condenado por parte del órgano jurisdiccional correspondiente, cuyos efectos son suspender la ejecución de la pena privativa de libertad, a la cual fue condenado el imputado, bajo el cumplimiento de ciertas condiciones legalmente establecidas. 8. Es oportuno precisar, que la suspensión condicional de la pena se caracteriza porque su aplicación está dirigida a infractores sancionables a penas relativamente cortas, además de que los mismos se traten de delincuentes primarios, debiendo puntualizar que este punto tiene su fundamento en la teoría de la prevención especial positiva, cuyo fin es de resocializar al infractor primario a través de una serie de condiciones que permitan suspender la ejecución de la pena. Con lo cual se intenta evitar los efectos negativos de penas privativas de libertad de poca duración, por medio del cumplimiento de una serie de condiciones que impiden que el infractor cumpla con la totalidad de la pena impuesta; lo que es compatible con el caso que ocupa la atención de esta Sala. 9. En hilo con lo anterior, esta alzada debe resaltar, que el tribunal a qua impuso al procesado la pena de un (1) año de prisión; decisión que se encuentra revestida de legalidad, la sanción aplicada se encuentra dentro del marco legal establecido y permitido para el delito de la especie; y, como explicamos en párrafos anteriores, la figura jurídica de la suspensión condicional de la pena es una facultad que el legislador le otorga al juzgador, incluso, para aplicarla de oficio; no obstante, esta Sala advierte que el presente caso no presenta matices de gravedad, que tal como estableció el tribunal de primer grado, el acto ilícito fue perpetrado a distancia, sin violencia, ni amenazas, ni contacto cercano con la víctima, ni siquiera se verbalizó palabra alguna. 10. El hecho de que el juez

imponga una pena consagrada dentro de los límites de la ley y observando los criterios de determinación de la pena y el principio de proporcionalidad, cumple con su labor jurisdiccional como agente del respecto a la Constitución y las normas penales que establecen la sanción frente a un hecho probado más allá de cualquier duda. El deber del juzgador es velar porque la pena aplicable sea proporcional al hecho probado y acorde a lo justo y razonable. (Sentencia 348, del 11 de octubre de 2013, Segunda Sala SCJ. Voto disidente). 11. Contrario a lo alegado, la Instancia a qua motivó correctamente el aspecto relativo a la violación al artículo 339 del Código Procesal Penal, que oportuno es precisar que, conforme criterio sentado por la Suprema Corte de Justicia, dicho texto legal por su propia naturaleza no es susceptible de ser violado, toda vez que lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; además los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, siendo suficiente que exponga los motivos de la aplicación de la misma. 12. Amén de que hemos establecido que el Tribunal a qua decidió dentro de los límites de la ley, esta alzada ha tomado en consideración las particularidades del caso (no presenta matices de gravedad, que el hecho ocurrió a distancia, sin contacto físico ni verbal entre el imputado y la víctima; el imputado es infractor primario), entiende que procede declarar con lugar el primero medio del recurso de apelación incoado por el imputado José Miguel de los Santos Diseño, a través de su abogado, y tomando en consideración 1) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 2) Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; (...) 5) El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; 6) El estado de

las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena (...); condiciones contempladas en el artículo 339 del Código Procesal Penal. 13. Esta alzada obrando por autoridad propia y contrario imperio, estima proporcional y racional al hecho probado, modificar la modalidad de cumplimiento de la pena impuesta al imputado José Miguel de los Santos Diseño, y en consecuencia aplicar, a favor del procesado, figura de la suspensión condicional de la pena, en ese sentido, esta alzada suspende de manera parcial de la pena impuesta por un periodo de seis (6) meses, por tratarse de un delito que no ha lesionado gravemente el bien jurídico protegido, así como las condiciones de las cárceles y sus evidentes condiciones de reinserción social, en virtud de las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal; confirmando los demás aspectos de la decisión atacada, tal como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia. 14. En la especie, en atención a las disposiciones del artículo 41 del Código Procesal Penal, el imputado José Miguel de los Santos Diseño, quedará sujeto al cumplimiento de las siguientes reglas: 1) abstenerse de visitar o acercarse a la residencia de la víctima menor de edad, de iniciales D. P. P. D., de 13 años, representada por su madre Paola Massiel Díaz Taveras; 2) abstenerse de ingerir en exceso bebidas alcohólicas; y 3) someterse a un tratamiento en un centro de reeducación conductual. 15. En este punto, procede referirnos al segundo medio impugnado, en el que denuncia que el tribunal a quo determinó que el imputado padece de “trastorno y patología” calificado de exhibicionismo, y que, por esto, el tribunal debió aplicar una pena inferior, o pues lo que corresponde es el sometimiento a tratamientos y terapias psicológicas a los fines de corregir dicha problemática y así el comportamiento futuro del imputado. 16. Sobre el particular, la instancia a qua al hacer referencia a “trastorno”, lo hizo citando doctrinas que definen y describen el exhibicionismo y la conducta de la persona que la practica, a los fines de explicar de forma acertada la naturaleza de este delito, es decir, que no es la jueza de fondo quien está estableciendo que el imputado sufre un trastorno, ya que, tal diagnóstico solo lo puede emitir un profesional calificado para los fines; dicho esto, se hace necesario señalar que de parte de la defensa, no fue aportado ningún documento o certificación que le permitiera al Tribunal a quo y a esta instancia de alzada, entender que el imputado padece de alguna condición psicológica que amerite eximirlo de responsabilidad penal, la aplicación del perdón judicial, o cualquier otra atenuante; así las

cosas, no prospera el alegato esgrimido, y en consecuencia procede desestimar el segundo motivo de apelación.

V. Consideraciones de la Segunda Sala. Puntos de derecho con relación al recurso.

5.1. El acusado José Miguel de los Santos Diseño fue condenado por el tribunal de primer grado a 1 año de prisión y al pago de una multa de ascendente a RD\$5,000.00, tras haber quedado probado el ilícito penal de exhibicionismo en perjuicio de la menor D. P. P. D., representada por su madre la señora Paola Massiel Díaz Taveras, acción tipificada en el artículo 333 inciso 1 del Código Penal dominicano; el acusado recurrió en apelación, la Corte declaró, parcialmente, con lugar el recurso, modificó el aspecto de la modalidad de cumplimiento de la pena y, en consecuencia, suspendió, condicionalmente, la pena impuesta al imputado José Miguel de los Santos Diseño por un período seis (6) meses.

5.2. En el primer aspecto de su recurso, el recurrente plantea que la Corte *a qua* no analizó los motivos de la defensa técnica, relativos a la suspensión total de la pena ni observó el principio de oportunidad, en razón de que se trata de un infractor primario; la Corte de Casación advierte, tras examinar la decisión impugnada, que la jurisdicción de apelación entendió, dentro de sus facultades, que la pena impuesta estaba debidamente motivada conforme a la valoración de las pruebas, los hechos fijados, la participación del imputado y que se trataba de un infractor primario, de igual manera consideró que tal como estableció el tribunal de primer grado, el caso no presenta matices de gravedad, ya que el acto ilícito fue perpetrado a distancia, sin violencia, ni amenazas, ni contacto cercano con la víctima, ni siquiera se verbalizó palabra alguna, no obstante, estimó proporcional y racional al hecho probado, modificar la modalidad de cumplimiento de la pena impuesta al imputado José Miguel de los Santos Diseño, y en consecuencia aplicó a su favor, la figura de la suspensión condicional de la pena y en ese sentido suspendió de manera parcial la pena impuesta por un período de seis (6) meses, por tratarse de un delito que no ha lesionado gravemente el bien jurídico protegido, así como las condiciones de las cárceles y sus evidentes condiciones de reinserción social, en virtud de las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal.

5.3. Al actuar la alzada de la forma en que lo hizo no vulneró las reglas de la lógica, la máxima de experiencia y la sana crítica, debido a que la

suspensión condicional de la pena es una facultad reglada que tienen los jueces, no un imperativo, amén, de que la Corte *a qua* entendió que la pena de un (1) año impuesta y suspendida de manera parcial por un período de seis (6) meses, bajo el cumplimiento de ciertas reglas, se ajusta a la escala y fue bien motivada por la jurisdicción de apelación, por lo cual no es censurable a la corte *a qua* que haya decidido de la forma en que lo hizo.

5.4. En un segundo aspecto, el recurrente le critica a la corte *a qua* que rechazó el recurso de apelación, bajo el fundamento de que su defensa no probó o depositó alguna documentación que le permitiera determinar que padecía alguna condición psicológica, entendiendo esa parte que no había necesidad de aportar documentación alguna que evidenciara que tiene algún trastorno psicológico por el simple hecho de realizar el hecho endilgado, sobre el particular la Corte de Casación advierte que la jurisdicción de apelación, sobre ese aspecto, ofreció razonamientos lógicos y coherentes, para lo cual estableció: *sobre el particular, la instancia a qua al hacer referencia a "trastorno", lo hizo citando doctrinas que definen y describen el exhibicionismo y la conducta de la persona que la practica, a los fines de explicar de forma acertada la naturaleza de este delito, es decir, que no es la jueza de fondo quien está estableciendo que el imputado sufre un trastorno, ya que, tal diagnóstico solo lo puede emitir un profesional calificado para los fines; dicho esto, se hace necesario señalar que de parte de la defensa no fue aportado ningún documento o certificación que le permitiera al tribunal a quo y a esta instancia de alzada, entender que el imputado padece de alguna condición psicológica que amerite eximirlo de responsabilidad penal, la aplicación del perdón judicial, o cualquier otra atenuante (...).*

5.5. El estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que ante el alegato, en apelación, de que el tribunal de primer grado determinó que el acusado padece de un trastorno o patología, la corte *a qua* le respondió que el juez de fondo al hacer referencia al término trastorno lo hizo citando doctrinas que definen y describen el exhibicionismo y la conducta de la persona que la practica, pero ese tribunal no estableció que este sufriera algún trastorno; que como bien razonó la alzada, un diagnóstico de esa naturaleza solo puede ser emitido por un profesional calificado y al no existir en el expediente certificación o documento alguno que permita determinar que el mismo padece alguna condición psicológica, no podía decidir de una forma distinta a como lo hizo.

5.6. Conviene destacar la obligación de los jueces de motivar sus decisiones conforme lo dispone el artículo 24 del Código Procesal Penal, lo que se contrae al acto intelectual de subsumir los hechos en el derecho y en la subsecuente exposición lógica de los fundamentos que justifican la sentencia, en respuesta a las peticiones y alegaciones de las partes, y de conformidad con la naturaleza del asunto. Que para que se conjugue la falta de motivación la sentencia debe adolecer de una ausencia de toda justificación que imposibilite el control por la casación, lo que no ocurre en la especie.

5.7. Ha sido criterio constante que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada, no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua*, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las quejas del recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio.

5.8. Al no verificarse el vicio invocado en el medio examinado procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

VI. De las costas procesales.

6.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado José Miguel de los Santos Diseño, del pago de las costas del procedimiento por estar asistido de una abogada de la defensa pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VII. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

7.1 Que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe

ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VIII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Miguel de los Santos Diseño, contra la sentencia núm. 501-2021-SSN-00055, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de junio de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento del Distrito Nacional.

Firmado: **Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.**

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0043

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de noviembre de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Alexander Guzmán Tejeda (a) La Bala.
Abogadas:	Licdas. Yasmín Vásquez y Alba R. Rocha.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de enero de 2022, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.7. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Alexander Guzmán Tejeda (a) La Bala, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 226-0008939-5, domiciliado y residente en la calle Duarte núm. 27, sector Los Botados, Boca Chica, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado, actualmente recluso

en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia penal núm. 1419-2020-SSEN-00196, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de noviembre de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Desestima el recurso de apelación incoado por el justiciable Alexander Guzmán Tejada, en fecha 22 de noviembre del año 2019, a través de su abogado constituido el Lcdo. Junior Darío Pérez Gómez, en contra de la sentencia núm. 54803-2019-SSEN-00513, de fecha 29 de agosto del año 2019, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia;*
SEGUNDO: *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como, se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión;*
TERCERO: *Exime a al imputado del pago de las costas penales;*
CUARTO: *Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, y al Juez de Ejecución de la Pena, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega.*

1.8. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 54803-2019-SSEN-00513, de fecha 29 de agosto de 2019, declaró al acusado Alexander Guzmán Tejada (a) La Bala, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 309, 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, lo condenó a 15 años de prisión.

1.9. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01168, del 10 de agosto de 2021, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto Alexander Guzmán Tejada (a) La Bala, y se fijó audiencia para el 31 de agosto de 2021 a los fines de conocer los méritos del mismo; fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados del recurrente y el representante del ministerio público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Yasmín Vásquez, por sí y por la Lcda. Alba R. Rocha, abogadas de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, en representación de Alexander Guzmán Tejeda, quienes concluyeron de la siguiente manera: Primero: En cuanto al fondo, se estime admisible el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto por Alexander Guzmán Tejeda, a través de la infrascrita abogada Lcda. Alba Rocha, en tiempo hábil, en contra de la sentencia núm. 1419-2020-SSEN-00196, de fecha 18 de noviembre de 2020; en esas atenciones honorable tribunal, establece la defensora en su recurso que de manera principal y en virtud de lo que establece el artículo 427 numeral 2 literal a), dicte directamente la sentencia en las comprobaciones de hecho ya citadas en la referida sentencia recurrida; en consecuencia, tenga a bien dictar sentencia absolutoria a lo que dispone el artículo 337 numeral 1 y 2; Segundo: De forma subsidiaria, en caso de no acoger las pretensiones principales esta Suprema Corte de Justicia en virtud del artículo 422 numeral 1 del Código Procesal Penal y en caso de que se retenga responsabilidad penal contra el recurrente Alexander Guzmán Tejeda, proceda a aplicar la calificación jurídica que se ajuste en la participación del imputado, y por ende, ajustar la pena a la misma aplicando correctamente lo que establece el artículo 339; Tercero: De manera más subsidiaria, en virtud de no acoger las principales y subsidiarias anteriormente esbozadas tenga bien esta Suprema Corte de Justicia ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante un tribunal de grado menor; Cuarto: De no ser acogidas las conclusiones anteriores enviar este proceso ante un tribunal de corte distinto, de modo tal que se evalúe de nuevo el recurso.

1.4.2. Lcdo. Rafael L. Suárez Pérez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, dictaminó de la manera siguiente: Primero: Que sea desestimada la casación interpuesta por Alexander Guzmán Tejeda, contra la sentencia objeto de este recurso dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 18 de noviembre de 2020, en razón de que la misma está debidamente fundamentada, resultando la pena impuesta acorde con los criterios para su determinación establecido en el 339 del Código Procesal Penal, dejando el aspecto civil de la sentencia

a las consideraciones de esta Suprema Corte de Justicia; Segundo: Eximir el recurso del pago de las costas por estar asistido por la defensa pública.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Alexander Guzmán Tejeda (a) La Bala, propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

Único Medio: *Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales -(artículos 68, 69 y 74 de la Constitución) - y legales - (artículos 24, 25, 333, 336, 337, 338, 339, 341, 416, 417, 418, 420, 421 y 422 del CPP); - por ser la sentencia manifiestamente infundada, carecer de una motivación adecuada y suficiente (artículos 425 y 426 CPP).*

2.2. En el desarrollo del medio propuesto el recurrente alega, en síntesis, que:

a) La motivación por parte de los juzgadores debe ser suficiente, resolviendo todos los puntos propuestos por las partes, en especial atención por la aparte recurrente, y las transcripciones que realiza la corte de apelación no suplen las motivaciones propias que rigen las garantías mínimas del debido proceso de ley. (...) la corte, al contestar los medios propuestos por el recurrente, ha dado formulas genéricas que no reemplazan de manera alguna a las motivaciones propias, ya que no fueron observados todos los aspectos de los medios propuestos, limitándose la corte a realizar simple transcripciones sobre lo que versó el Tribunal a quo. En el presente proceso, le fueron presentados a la corte de apelación cuatro medios de impugnación, los cuales fueron rechazados, sin fundamentación ni motivación alguna. En cuanto al segundo medio, la corte de apelación en diez líneas responde sin emitir una palabra propia, solo transcribe el medio en su totalidad y refiere lo expresado por el tribunal de fondo, incurriendo en franca violación al artículo 24 del CPP, ya que carece de una motivación adecuada y suficiente, lo cual la convierte en arbitraria, vulnerando con esta omisión la garantía constitucional del debido proceso (...). La defensa técnica denuncia en este medio, que hubo una falta de valoración de los elementos de prueba, que no fue presentado ni

un solo testigo que corroboraran lo declarado por las supuestas víctimas; que el tribunal incurre en contradicción, ya que condena al recurrente por violación a los artículos 265, 266, 379, 382 y 383 del CP, pero no hizo una correcta valoración de dichos elementos de prueba, máxime cuando el órgano acusador no presenta las pruebas que le permitan al tribunal verificar, más allá de toda duda razonable que ciertamente este ciudadano se asociara con otras personas para la comisión del hecho que se le atribuye y mucho menos que el recurrente sea responsable de los mismos; pero en ningún momento la corte satisfizo los requerimientos procesales, al no dar respuesta a este planteamiento. (...). En cuanto a nuestro tercer y cuarto medios de impugnación, la corte da respuesta a partir del numeral 13,16, y 17, en sus páginas, 11 y 14, entendemos que podemos denunciar que hubo una errónea aplicación de la norma al rechazar la corte los medios propuestos, en vista que fue alegada ante la corte la falta de motivación en la fundamentación de la sentencia condenatoria, y el tribunal de corte fijó la misma postura con relación a nuestro segundo medio, al establecer que los jueces de primer grado sustentan la condena en una motivación adecuada y conforme al art. 24 del CPP, y en ese sentido los rechaza. Esta decisión ha provocado un grave perjuicio a nuestro defendido, toda vez que al no valorar de manera correcta lo previsto en la norma para la imposición de una pena con apego a la proporcionalidad, violentándole su derecho a ser juzgado con estricto apego a todas las garantías que conforman el debido proceso de ley.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

(...) Que, en relación con el segundo motivo del recurso, contrario a lo esgrimido por el recurrente el tribunal a quo sí realizó una correcta valoración de los medios de prueba conforme manda la norma de manera individual y luego en su conjunto según las prescripciones de la combinación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, situación ésta que se constata en la sentencia de marras en las páginas 9 hasta la 11. Que, en relación con la calificación jurídica, el tribunal a quo establece en la decisión impugnada luego de haber valorado los medios de prueba, que se encuentran subsumidos los hechos que se le endilgan al encartado

en las prescripciones de los artículos 265, 266, 379, 382 y 383 del Código Penal dominicano, por encontrarse presentes los elementos constitutivos de dichas infracciones, contrario a lo sostenido por el hoy recurrente. Que, en relación con el tercer motivo, conforme puede apreciarse en la decisión de marras, no solo nos encontramos ante un denunciante puro y simple, sino que, el testigo Ángel María Morel quien fue víctima de un robo perpetrado en su residencia a las 2 de la mañana, aseguró haber visto al justiciable con un arma al momento del suceso, estableciendo el tribunal a quo al momento de valorar el mismo lo siguiente: “El testimonio de las víctimas carece de incredulidad subjetiva, pues no pudo advertirse o corroborarse la existencia de un posible móvil espurio, así como tampoco resentimiento o venganza que pudiera afectar la sinceridad del testimonio presentado, toda vez que los testigos han realizado sus declaraciones de manera clara, coherente, precisa y sin mostrar intención de hacer daño, solo pudiéndose percibir en su lenguaje verbal y corporal la exposición de los hechos con una angustia propia de una persona que se ha sentido vulnerada”. Que el testigo aseguró haber visto al procesado cuando le sustrajeron su motor, persona a quien conocía, por lo que no tiene ninguna duda sobre la identidad de la persona que perpetró el robo en su casa. Que el tribunal luego de haber valorado los medios de prueba presentados por la parte acusadora conforme la sana crítica, determinó que éstos eran suficientes para destruir la presunción de inocencia de la cual se encontraba revestido el procesado, no incurriendo con ello en el vicio esgrimido por el recurrente. Que, en relación con el cuarto medio, contrario a lo esgrimido por el hoy recurrente el tribunal a quo sí establece los hechos que fueron demostrados luego de haber valorado los medios de prueba que le fueron presentados, situación ésta que se constata en el párrafo 10, páginas 10 y 11 de la decisión recurrida. Que en relación con las circunstancias que establece el artículo 339 del Código Procesal Penal, es oportuno aclarar que las mismas no son positivas ni negativas, pues éstas en un determinado momento podrían favorecer o no al justiciable, solo son parámetros para tomar en cuenta por el juzgador al momento de imponer la sanción. Que el mandato del legislador se agota, cuando los juzgadores hacen referencia a una o varias de las circunstancias que prevé el 339 del Código Procesal Penal, sin que sea necesario indicar las razones por las cuales no se toman en cuenta las demás, como en el caso de la especie, no constituyendo dicha omisión una causa de impugnación de la

decisión de marras. Que en ese sentido el Tribunal a quo ha estructurado una decisión lógica, coherente, sin ningún tipo de omisión y debidamente motivada, con lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con el contenido de la decisión impugnada, ante tales constataciones esta corte estima que los motivos presentados por la recurrente deben ser desestimados por carecer de fundamento y de sustento.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El acusado Alexander Guzmán Tejeda fue condenado por el tribunal de primer grado a 15 años de prisión, tras declararlo culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 309, 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano, lo que fue confirmado por la corte de apelación.

4.2. El recurrente alega que la Corte *a qua* vulneró las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, debido a que: a) al contestar los cuatro medios propuestos, los rechazó usando fórmulas genéricas y limitó sus consideraciones a realizar transcripciones de lo tratado en el tribunal de primer grado; b) no dio respuesta al planteamiento de que la sentencia de primer grado contenía una falta de valoración de los elementos de prueba, debido a que no fue presentado testigo alguno que corroborara lo declarado por las víctimas y que incurrió en una contradicción al condenarlo por los artículos 265, 266, 379, 382 y 383 del Código Penal, aun cuando el órgano acusador no presentó pruebas que permitieran determinar que se asoció con otras personas para cometer el ilícito atribuido o que sea responsable de los mismos; c) incurrió en una errónea aplicación de la norma al establecer que el tribunal de primer grado sustentó la condena en una motivación adecuada y conforme a la disposición procesal penal, que al fallar de la forma en que lo hizo le violentó el derecho a ser juzgado con todas las garantías que conforman el debido proceso de ley.

4.3. En cuanto al planteamiento de que la jurisdicción *a qua* para rechazar los medios propuestos en apelación usó fórmulas genéricas e hizo una transcripción de lo tratado por el tribunal de primer grado, la sala casacional advierte, tras examinar la sentencia impugnada, que esa jurisdicción desestimó los cuatro medios propuestos, tras determinar que el tribunal de primer grado emitió una sentencia lógica, coherente,

sin ningún tipo de omisión, debidamente motivada, e hizo una correcta valoración, individual y armónica de los medios de prueba presentados por el órgano acusador, los cuales le resultaron suficientes para condenarlo por el ilícito endilgado.

4.4. Si bien la alzada reprodujo, en parte, las motivaciones del tribunal de fondo, también emitió razonamientos propios y estuvo conteste con la decisión de ese tribunal tras determinar que fue realizada una correcta valoración, individual y en conjunto, de los medios de prueba conforme las prescripciones combinadas de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; que contrario a lo planteado, la Sala de Casación penal no advierte la alegada falta de motivación, vicio que se manifiesta cuando la sentencia adolece de una ausencia de toda justificación que imposibilita el control por la casación, lo cual no ocurre en la especie, pues la jurisdicción de apelación expresó en su decisión las razones por las cuales confirmó la sentencia de primer grado.

4.5. En cuanto al alegato de que la corte no dio respuesta al planteamiento de que la sentencia de fondo contenía una falta de valoración de los elementos de prueba y que incurrió en una contradicción al condenarlo por los artículos 265, 266, 379, 382 y 383 del Código Penal, aun cuando el órgano acusador no presentó pruebas que permitieran determinar que se asoció con otras personas para cometer el ilícito atribuido o que sea responsable de los mismos, la Corte de Casación advierte, que la alzada estuvo de acuerdo con lo decidido en ese sentido por el tribunal de la intermediación, tras establecer ese tribunal, entre otras cosas, que las pruebas aportadas como soporte de la acusación, a las cuales dio aquiescencia la defensa técnica, así como la admisión de los hechos por parte del encartado, le permitió retener como hechos ciertos e incontrovertidos que el acusado fue la persona que en compañía de otro tumbó en el piso a la víctima Randy Michel Caín, le preguntó en varias ocasiones que donde estaba el dinero, le propinó golpes que le ocasionaron traumas múltiples en el brazo derecho, cuello y espalda, hemorragia intraocular derecho y heridas punzante en el antebrazo derecho, lo que fue corroborado con el certificado médico que reposa en el expediente y que fue debidamente valorado por el juez del fondo.

4.6. La corte ratificó la sentencia condenatoria, tras constatar que ese tribunal no sólo se encontraba frente a un denunciante, sino que el testigo

Ángel María Morel, quien también fue víctima de un robo perpetrado en su residencia, aseguró haber visto al justiciable con un arma al momento de sustraerle una motocicleta, para lo cual estableció el tribunal sentenciador que: *el testimonio de las víctimas carece de incredulidad subjetiva, pues no pudo advertirse o corroborarse la existencia de un posible móvil espurio, así como tampoco resentimiento o venganza que pudiera afectar la sinceridad del testimonio presentado, toda vez que los testigos han realizado sus declaraciones de manera clara, coherente, precisa y sin mostrar intención de hacer daño, solo pudiéndose percibir en su lenguaje verbal y corporal la exposición de los hechos con una angustia propia de una persona que se ha sentido vulnerada. Asimismo, existe verosimilitud del testimonio presentado por las víctimas en el plenario, ya que pudo apreciarse que el contenido de sus declaraciones, se han podido corroborar con el certificado médico legal y los demás testimonios del proceso, por lo que se ha suscitado una corroboración periférica de carácter objetivo. De igual forma el testimonio de las víctimas permite la configuración de la persistencia en la incriminación, ya que, de manera reiterada, desde las denuncias interpuestas, especialmente la denuncia de fecha 5 de febrero de 2018, que reposa en la glosa procesal, sostienen la participación del imputado en el hecho de robo con violencia, así como el alcance de los hechos atribuidos al imputado y el mismo tiempo y lugar donde se suscitaron dichos hechos.*

4.7. El tribunal de juicio, luego de valorar las pruebas aportadas, llegó a la conclusión de que el acusado, en compañía de dos o más personas, fue quien realizó los ilícitos puestos a su cargo, para lo cual estableció como hecho cierto lo siguiente: (...) *el señor Alexander Guzmán Tejeda (a) La Bala, en fecha 3 de febrero de 2018, estuvo en la casa del señor Randy Michael Caín, en virtud de una invitación para compartir que este último le hiciera a un amigo de Alexander, identificado como Ángel Marcos Figueroa Pérez (a) Ángel, y que estando allí el imputado, señor Alexander Guzmán Tejeda (a) La Bala, tumbó en el piso al señor Randy Michel Caín, y le preguntó de manera incesante que dónde estaba el dinero, mientras golpeaba a la víctima en cuestión (...). (...). Que posteriormente el señor Alexander Guzmán Tejeda (a) La Bala, en fecha 25 de mayo de 2018, en horas de la madrugada, se introdujo en la casa del señor Ángel María Morel de Jesús, tras romper una ventana de uno de los aposentos y en compañía de otra persona procedió a sustraer una motocicleta marca*

baja. Lo transcrito pone de manifiesto la debida fundamentación de la sentencia de primer grado, no evidenciándose la alegada falta de valoración probatoria ni la contradicción en cuanto al ilícito de asociación de malhechores, pues el tribunal dio razones suficientes por las cuales lo condenó, entre ellas, la verosimilitud y fiabilidad de las declaraciones de las víctimas Randy Michel Caín y Ángel María Morel de Jesús, quienes relataron en el plenario las circunstancias en que ocurrieron los hechos y reconocieron al acusado como la persona que en compañía de otros los cometió, los cuales coinciden, en su mayor parte, con lo declarado en el plenario por el propio acusado quien los admitió en parte; resultando irrelevante la alegada contradicción debido a que resultó condenado además por el ilícito de robo agravado (artículos 382 y 383 del CPD), los cuales contemplan sanciones de reclusión mayor, y a este le fue impuesta una pena de 15 años de prisión, la cual se encuentra dentro de la escala legalmente establecida; por lo cual no es censurable a la Corte *a qua* que haya ratificado esa decisión, dado que contiene motivos suficientes que la justifican.

4.8. El recurrente también critica que la jurisdicción de apelación incurrió en una errónea aplicación de la norma al establecer que el tribunal de primer grado sustentó la condena en una motivación adecuada y conforme a la disposición procesal penal, y que al fallar de la forma en que lo hizo le violentó el derecho a ser juzgado con todas las garantías que conforman el debido proceso de ley; sobre el particular, la Corte de Casación advierte, tras examinar la sentencia impugnada, que esa jurisdicción ratificó en todas sus partes la sentencia de primer grado, tras comprobar, entre otras cosas, que el tribunal de fondo estableció los hechos demostrados, tras haber valorado los medios de prueba que le fueron presentados, los cuales resultaron suficientes para destruir la presunción de inocencia que le asiste, para lo cual dio motivos adecuados y suficientes, como bien aseveró la corte de apelación.

4.9. Que contrario a lo que alega el recurrente, los tribunales del orden judicial al momento de retenerle responsabilidad penal, valoraron las pruebas ofertadas, las cuales fueron debidamente admitidas en el auto de apertura a juicio y contradichas en el tribunal de la intermediación, amén de que el recurrente fue debidamente representado por su defensa técnica y se le permitió hacer los reparos de lugar, por lo cual no se evidencia la alegada vulneración a las garantías que conforman el debido proceso.

4.10. Al no verificarse los vicios invocados en el recurso de casación objeto de examen, procede rechazarlo y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al acusado Alexander Guzmán Tejeda (a) La Bala, del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido por un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recurso para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el acusado Alexander Guzmán Tejeda (a) La Bala, contra la sentencia penal núm. 1419-2020-SSEN-00196, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de noviembre de 2020, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: **Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.**

Nos, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0044

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de abril de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Joel Florián Feliz Pérez (a) Chuchu.
Abogadas:	Licdas. Yasmín Vásquez Febrillet y Heidi Caminero.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de enero de 2022, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Joel Florián Feliz Pérez (a) Chuchu, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la manzana 5, núm. 4, sector Caballona, próximo al colmado Rosaura y colmado Yuli, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo Hombres, contra la

sentencia penal núm. 1523-2021-SSEN-00019, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de abril de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Desestima el recurso de apelación interpuesto por el señor Joel Florián Feliz Pérez, a través de su representante legal la Lcda. Normaury A. Méndez Flores, abogada adscrita a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, en fecha diecisiete (17) del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), en contra de la sentencia marcada con el núm. 1510-2020-SSEN-00107, de fecha dos (2) del mes de marzo del año dos mil veinte (2020), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos;* **SEGUNDO:** *Confirma en todas sus partes la sentencia marcada con el núm. 1510-2020-SSEN-00107, de fecha dos (2) del mes de marzo del año dos mil veinte (2020), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las consideraciones dadas en el cuerpo de la presente decisión;* **TERCERO:** *Exime al imputado Joel Florián Feliz Pérez, del pago de las costas, por haber sido asistido por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública;* **CUARTO:** *Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso;* **QUINTO:** *Ordena que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines legales correspondientes, una vez transcurridos los plazos legales.*

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia penal núm. 1510-2020-SSEN-00107 de fecha 2 de marzo de 2020, declaró al acusado Joel Florián Feliz Pérez (a) Chuchu, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano; en consecuencia, lo condenó a 20 años de reclusión mayor y al pago de una indemnización ascendente a RD\$1,500,000.00, en favor de la parte querellante.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01214, del 11 de agosto de 2021, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto Joel Florián

Feliz Pérez (a) Chuchu, y se fijó audiencia para el 21 de septiembre de 2021 a los fines de conocer los méritos del mismo; fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron las abogadas del recurrente y la representante del ministerio público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Yasmín Vásquez Febrillet, por sí y por la Lcda. Heidy Caminero, defensoras públicas, en representación del recurrente Joel Florián Feliz Pérez, solicitaron lo siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, que esta honorable corte proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto por el mencionado recurrente, por estar configurado el medio denunciado anteriormente y que proceda a casar la sentencia núm. 1523-2021-SSEN-00019, dictada por Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, en fecha diecinueve (19) días del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021) en consecuencia, proceda de forma principal en virtud del art. 427 numeral 2 literal a, dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de los hechos ya citados por la sentencia recurrida, procediendo a dictar sentencia absolutoria de conformidad con lo que dispone el art. 337.1 y 2 del Código Procesal Penal, ordenando el cese de la medida de coerción; Segundo: De manera subsidiaria ordenar una nueva valoración del recurso de apelación por ante una corte de un Departamento Judicial distinto a la que dictó la decisión.*

1.4.2. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, dictaminó de la siguiente manera: *Único: Que tenga a bien rechazar la casación procurada por el imputado Joel Florián Feliz Pérez, contra la sentencia penal referida, ya que la motivación de la corte además de justificar su fallo permite comprobar que ha sido estudiada la causa respetando los límites de la acusación y destruida la presunción de inocencia del suplicante y máxime que se ha razonado con lógica y aplicando las normas legales según un justo criterio de la adecuación sin que acontezca inobservancia o arbitrariedad que de acceso a sus argumentaciones ante el tribunal de derecho.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Joel Florián Feliz Pérez propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

Primer Medio: *Violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales -artículos 11, 14, 23, 24, 25, 172 y 333 del CPP- por ser la sentencia manifiestamente infundada al haber incurrido en falta de estatuir y carecer de una motivación suficiente, (artículo 426.3.);* **Segundo Medio:** *Violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales [arts. 68 y 69.1,3 CRD] y legales [arts. 14, 23, 24, 172 y 333 CPP] al ser la sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación.*

2.2. En el desarrollo de los medios propuestos el recurrente alega, en síntesis, que:

a) *Que al momento de la corte analizar y responder los planteamientos realizados por el imputado a través de su defensa técnica en su recurso de apelación, la misma incurre en el vicio de motivación insuficiente y falta de estatuir, lo que convierte la sentencia en manifiestamente infundada en razón de que la corte procedió a hacer un examen global y no detallado de los planteos realizados por el recurrente (...). Resulta que en el primer medio recursivo, el ciudadano Joel Florián Feliz Pérez ante la corte de apelación estableció que el tribunal de juicio erró en la determinación de los hechos por errónea aplicación del 172 del Código Procesal Penal, al momento de la valoración de la prueba, además de que inobservó las contradicciones y la insuficiencia de dichas pruebas a cargo, cuando valora el testimonio de los testigos y víctima Raúl Campusano Céspedes, y de la señora María del Carmen Feliz (madre del occiso). Resulta que la corte de alzada rechaza el recurso sosteniendo que los jueces de fondo valoraron las pruebas presentadas al juicio apegado a la norma donde estos le otorgan valor probatorio a las declaraciones de los testigos cuando establecen que no estuvo presente al momento de la ocurrencia de los hechos, y no vio al imputado, no obstante establece que el hoy occiso le confesó antes de su muerte que había sido el hoy recurrente quien le*

ocasionó las heridas que le produjeran la muerte, sin embargo no existe ningún otro medio de prueba con el que pueda corroborarse esta versión de la madre, y aun así el tribunal le da entero crédito a este testimonio estableciendo el tribunal en la sentencia de marras que esta se corroboraba con el testimonio del Sr. Raúl Campusano, quien según este, presenció los hechos, sin embargo en sus mismas declaraciones establece que el lugar estaba oscuro el lugar donde estaba el imputado, por tanto el tribunal erra al momento de darle valor probatorio toda vez que el mismo acarrea dudas en su testimonio. (...) todos los testimonios del MP son referenciales y todos dicen (que según me dijeron) o que (los vecinos dijeron) o (escuché el murmullo), pero nadie dijo qué vio. Por tanto, no pueden tener valor probatorio para interponer una pena tan alta y desproporcional como la que fuera impuesta en la sentencia de marras. Con relación a las pruebas documentales ofertas por el ministerio público, precedentemente mencionadas en este mismo motivo, resulta que el Tribunal a quo solo le da valor probatorio y así lo motivó en la página 11 ordinal 7 de la sentencia de marras, donde señalan y enuncian como prueba documental del proceso el acta de levantamiento de cadáver y a autopsia de la hoy víctima; sin embargo, no se refiere a los medios probatorios como así lo establece la norma. No se refieren siquiera a un diagnóstico médico del imputado que está ofertado, el cual establece las heridas que sufrió el hoy recurrente por parte del hoy occiso con lo que incluso puede dársele otro giro a la acusación de la fiscalía, incluso al mismo testimonio del Sr. Raúl Campusano quien dice haber visto al justiciable cometer los hechos, más no menciona que el imputado también fue agredido por el occiso, entonces evidentemente puede interpretarse que el tribunal le ha otorgado valor probatorio a lo que ha querido hacerlo y a lo que no, ni lo denuncia, olvidando que la norma es estricta en su interpretación y la misma expresa que el tribunal debe referirse a todos los medios de pruebas uno por uno. Que, asimismo, no puede constituir credibilidad y coherencia el hecho de las motivaciones personales y subjetivas que mueven a los testigos y víctimas del proceso (...). Que tampoco puede constituir una motivación suficiente el hecho de que el tribunal establezca que la prueba es directa y que se corrobora con otros elementos de pruebas, puesto que nos queda la duda: con qué otro elemento de prueba se corrobora? puede llamarse corroboración probatoria a una prueba concatenada consigo misma? y nos respondemos, claro que no, esta tiene ser con una prueba objetivamente veraz y capaz

de sustentar por otros medios, como por ejemplo un certificado médico o la fragancia de objetos propios de la infracción atribuida, el cual en la especie no obró; no con las denuncias y los informes psicológicos que lo que hacen es recoger las propias versiones de las víctimas y no constituyen pruebas por excelencia para los tipos penales sindicados a nuestro representado; b) Resulta que el recurrente en su único medio recursivo plantea ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, que en la sentencia emitida por el tribunal de primer grado se produjo una incorrecta derivación probatoria al incurrir el tribunal de juicio en errónea apreciación de los elementos de pruebas, ya que los mismos no daban cabida a demostrar la participación del procesado Joel Florián Feliz Pérez, al no reunirse los elementos constitutivos de la infracción imputada. Que así mismo, no obró como fundamento de la sentencia condenatoria una correcta y lógica valoración de la prueba, ya que el tribunal de juicio solo se fundamentó en los testimonios de la víctima y un solo, este último testigo indirecto y no presencial. Que, conforme a los cargos, es natural que maniobraran a fin de perjudicar al imputado, lo cual no fue tomado en cuenta por el tribunal de primer grado. (...) para rechazar el recurso de apelación interpuesto por el imputado Joel Florián Feliz Pérez la corte de apelación responde meridianamente los medios recursivos, haciendo énfasis en la motivación dada en las respuestas al medio recursivo del condenado. De manera, que es notoria la existencia de una falta de motivación en la sentencia en cuanto se refiere a los planteos propuestos por el recurrente Joel Florián Feliz Pérez, ya que es la misma sentencia divide las fundamentaciones jurídicas a exponer y el hecho de que el tribunal al momento de fundamentar la respuesta al medio recursivo del imputado recurrente Joel Florián Feliz Pérez, remita al análisis de los medios del recurso del procesado por vía de consecuencia, carente de motivación. (...) la corte de apelación para dar respuesta al planteo de la incorrecta derivación probatoria del recurrente trastoca de manera imprecisa los hechos cuando establece que las pruebas testimoniales y documentales comprueban el tipo penal imputado, sin embargo, no desglosa cómo se produce esto? (...) la corte de apelación al momento de justipreciar los testigos a descargo entiende que estos merecen credibilidad por el hecho de que fueron verosímil y coherentes, sin embargo, no le expresa al procesado en qué consistió esta verosimilitud o coherencia de los testigos de cargo que le permitieran al tribunal llegar a la conclusión de que los

hechos se produjeron conforme a la versión dada por estos. Esta cuestión, claramente deja la sentencia recurrida carente de motivación adecuada y suficiente.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

(...) Esta corte, luego de verificar la glosa procesal y la decisión recurrida, ha comprobado que el tribunal examinó todo las pruebas presentadas ante el plenario, motivando su decisión en base a que las pruebas testimoniales referenciales se corroboran con la versión ofrecida por el testigo ocular Raúl Campusano Céspedes, quien depuso lo siguiente: “llegando veo que Chuchu le da los dos machetazos a Ñaño y sale corriendo, ahí voy donde Ñaño y me dice que lo deje morir, lo llevo al Calventi [sic]...”, respecto de estas declaraciones considera esta Alzada que el Tribunal a quo no incurrió en el vicio atribuido, puesto que quedó claramente establecida la condición de testigo directo, ya que este sin dubitación alguna señala al imputado Joel Florián Feliz Pérez (a) Chuchu recurrente, como la persona que le propinó las heridas que le produjeron la muerte al señor Ángel Elías Navarro Félix, siendo dicho testigo preciso en indicar un mismo hecho, en contra de una misma persona, ubicando el lugar y ocurrencia particular que al final son las necesarias para el establecimiento del hecho; en ese sentido, independientemente de que el testigo haya establecido que la luz en el callejón era medio oscura, no indica en modo alguno que el mismo no haya estado en el lugar donde ocurrieron los hechos, ni mucho menos que no haya podido ver el siniestro, pues a diferencia de los demás testigos presentados, este pudo ver en el evento todo lo ocurrido, no guardando razón el recurrente cuando establece que todos los testigos fueron de tipo referencial. Que además, sobre las declaraciones de la señora María del Carmen Feliz, en el numeral 10 de la decisión impugnada en la página 11, el tribunal de primer grado estableció lo siguiente: “Cabe destacar el testimonio referencial de la señora María del Carmen Feliz, quien en calidad de madre se apersonó al hospital El Calventi, donde fue llevada la víctima, que tuvo la oportunidad de conversar con su hijo antes de morir, indicándole el mismo, que su agresor se trataba del hoy imputado Joel Florián Feliz Pérez (a) Chuchu,

testimonio que a pesar de ser referencial, tiene un gran valor probatorio, mereciendo entero crédito por considerarlo confiable, en razón de que la víctima directa en el presente caso identificó al justiciable de manera inequívoca”, que a pesar de ser un testigo de tipo referencial para los juzgadores a quo, sus declaraciones le merecieron entera credibilidad, pues además de ser coherente con los demás elementos probatorios a cargo, estuvo con la víctima directa, momentos antes de su deceso, no advirtiéndose de sus declaraciones ningún tipo de animadversión en contra del imputado a fin de inculparlo, sino más bien que lo relatado por esta, corrobora a lo establecido por el testigo Raúl Campusano Céspedes, quien identificó al imputado como el autor de los hechos, en ese sentido, considera esta corte que la valoración realizada por los jueces de primer grado al momento de ponderar los testigos fue suficiente y contundente al momento de retener la responsabilidad penal del imputado. Considera esta corte, que el tribunal de juicio procedió a realizar una valoración conjunta y armónica tanto de estos testimonios como toda la prueba documental y pericial que fue aportada, para luego realizar una subsunción de los hechos y a partir de esta retención, enmarcarlos dentro de la calificación jurídica que acogió como probada, consiste en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Ángel Elías Navarro Feliz. Cabe, en ese sentido, no se observa ninguna violación al artículo 172 del Código Procesal Penal, sino que por el contrario se le ha dado fiel cumplimiento a las reglas de la sana crítica; en tal virtud esta corte es de criterio, que aun con la ponderación realizada al elemento de prueba que aduce la defensa pudiera otro giro a la acusación, no resulta suficiente para anular la decisión o más bien se demuestre que haya existido circunstancias atenuantes, pues de las pruebas sometidas al escrutinio del tribunal de juicio, no se evidencia que de parte del imputado haya precedido inmediatamente provocación, amenaza o violencias graves, para eximirlo de responsabilidad penal, o que las lesiones que el imputado sufrió, fueron provocadas por el hoy occiso, sino más bien que de la valoración de todas las pruebas que fueron producidas, se evidencia más allá de toda duda razonable la participación del imputado en los hechos y la gravedad en ocurrieron los mismos, no justificándose en modo alguno su accionar (...). (...). Al examinar los argumentos expresados por el recurrente en su medio, en lo que respecta violación a derecho fundamental, ha examinado la sentencia atacada y no ha

podido observar que la misma haya sido evacuada en violación a norma constitucional, ni legal alguna, ni transgresión a derechos fundamentales, ni a la tutela judicial efectiva, sino que por el contrario se le ha dado fiel cumplimiento a las normas que regulan el debido proceso, contenido en las leyes, la Constitución y los instrumentos jurídicos supranacionales [...]. [sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El acusado Joel Florián Feliz Pérez fue condenado por el tribunal de primer grado a 20 años de reclusión mayor y al pago de una indemnización ascendente a RD\$1,500.000.00, en favor de la parte querellante, tras ser declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Ángel Elías Navarro Feliz, lo que fue confirmado por la corte de apelación.

4.2. En sus dos medios de casación el recurrente critica, básicamente, que la Corte *a qua* incurrió en una falta de motivación y que no tomó en cuenta al momento de rechazar el recurso la valoración probatoria realizada por el tribunal de primer grado a las pruebas presentadas, específicamente las testimoniales, por considerar que se trata de testigos referenciales que no estuvieron presentes al momento de ocurrir el hecho, por lo cual serán respondidos en conjunto por su vinculación y por así convenir a la solución que se dará al caso.

4.3. En cuanto al alegato de que la jurisdicción de apelación incurrió en falta de motivación y omisión de estatuir al hacer un examen global y no detallado de los medios planteados, la Corte de Casación advierte, tras examinar la sentencia impugnada, que esa jurisdicción desarrolló ampliamente los dos medios propuestos en el recurso de apelación, dio respuesta a ambos y explicó con suficiencia las razones por las cuales los rechazaba, estableciendo, entre otras cosas, que luego de verificar la sentencia del fondo comprobó que ese tribunal examinó todas las pruebas presentadas y motivó la sentencia con base en las pruebas testimoniales referenciales, las cuales se corroboraban con la versión ofrecida por el testigo presencial del hecho; también estableció que el tribunal de la inmediación realizó una valoración conjunta y armónica de los testimonios y las pruebas documentales y pericial que fueron aportadas, lo que

le permitió subsumir los hechos en la calificación jurídica contenida en las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano. Agregó, además, que la sentencia condenatoria estableció las razones por las cuales impuso la sanción al justiciable y que no se encontraban presentes ninguno de los alegatos presentados.

4.4. Contrario a lo esgrimido por el recurrente, la sentencia de la Corte *a qua* estableció las razones por las cuales ratificó la decisión del tribunal de fondo, no evidenciándose la alegada falta de motivación ni la omisión de estatuir, pues no se aprecia que haya dejado de responder todo cuando fue planteado o que haya dado una respuesta generalizada, constituyendo la queja invocada una inconformidad de la parte recurrente con lo decidido más que una insuficiencia motivacional de los puntos atacados en apelación.

4.5. Que conviene destacar la obligación de los jueces de motivar sus decisiones conforme lo dispone el artículo 24 del Código Procesal Penal, lo que se contrae al acto intelectual de subsumir los hechos en el derecho y en la subsecuente exposición lógica de los fundamentos que justifican la sentencia, en respuesta a las peticiones y alegaciones de las partes, y de conformidad con la naturaleza del asunto. Que para que se conjugue la falta de fundamentación la sentencia debe adolecer de una ausencia de toda justificación, que imposibilite el control por la casación, lo que no ocurre en la especie, en razón de que la jurisdicción de apelación dio motivos propios que justifican su dispositivo [páginas 10-13].

4.6. El recurrente le critica a la Corte *a qua* haber rechazado el recurso, bajo el predicamento de que los jueces de fondo valoraron las pruebas presentadas al juicio apegados a la norma, aun cuando se le planteó en apelación que el tribunal de primer grado incurrió en una errónea aplicación de los hechos e inobservó las contradicciones y la insuficiencia de pruebas a descargo, específicamente al valorar los testimonios de los señores Raúl Campusano y María del Carmen Feliz (madre del occiso), en razón de que, a su entender, estos no estuvieron presentes al momento de ocurrir los hechos y no existe otra prueba que pueda corroborar lo declarado por la madre del occiso.

4.7. La sala casacional advierte, que la jurisdicción de apelación estuvo de acuerdo con lo establecido en ese sentido por el juez de la inmediatez, tras considerar que con las declaraciones del señor Raúl Campusano

quedó claramente establecida su condición de testigo directo del hecho, en razón de que señaló al acusado como la persona que propinó las heridas que produjeron la muerte a la víctima, el mismo fue preciso en indicar el hecho, en contra de quien se cometió, ubicó el lugar, y que si bien este estableció que en el callejón donde aconteció el hecho la luz era medio oscura, indicó que estuvo en el lugar y pudo ver todo lo ocurrido; sobre ese aspecto el tribunal de primer grado al hacer la valoración probatoria indicó: *Que al valorar las declaraciones del testigo Raúl Campusano Céspedes se puede establecer que estamos frente a un testigo presencial, ya que, conforme a sus declaraciones, fue la persona que socorrió a la víctima de apodo Ñango, cuando fue agredido con un machete por el apodado Chuchu²⁰³, momento en que la víctima se encontraba en un callejón, datas de un colmado, entre 11:00 a 11:30 de la noche. Que se enteró por otra persona amigo suyo, que lo fue a buscar a su casa para que interviniera entre la víctima y el imputado, y al instante de llegar observó a Chuchu darle el último machetazo de varios a Ñango, atinando entonces a asistir a la víctima hoy occiso conjuntamente con otro amigo suyo conocido como Carlos, que se brindó a ayudar a levantarlo, y montarlo con un motorista que lo llevo al hospital.*

4.8. Que además del testimonio presencial fueron valoradas las declaraciones dadas por la madre del occiso, para lo cual estableció el juez sentenciador lo siguiente: *(...) la testigo María del Carmen Feliz se enteró porque un vecino estaba en el lugar y fue a despertarla ya que estaba durmiendo en su casa, siendo informada que su hijo estaba herido. Agrega la testigo María del Carmen Feliz en sus declaraciones que acudió al Hospital El Calventi, donde lo llevaron, logrando encontrarlo con vida aun y habló con su hijo, y que, de la conversación breve sostenida con su hijo, este le pidió agua y le manifestó que había sido Chuchu que lo mató, que Chuchu le dio un machetazo y ahí su hijo murió. Agrega la testigo María del Carmen Feliz que el hecho se produjo porque el imputado se estaba quedando en su casa y su hijo lo sacó porque su mujer estaba parida y no había espacio, lo que motivó la molestia del imputado y le en esa ocasión Chuchu le propinó una pedrada en la boca a Ñango²⁰⁴. Que aparentemente todo se había quedado hasta ahí, pero en fecha 25 del mes de diciembre del año 2018, ocurrió la muerte del apodado Ñango (...).*

203 Apodo con el cual es identificado el acusado Joel Florián Feliz Pérez.

204 Apodo con el cual es identificado la víctima.

4.9. El tribunal de primer grado también tomó en cuenta las declaraciones rendidas por otros testigos referenciales del hecho, a saber, los señores Eudy Made Made, mayor de la Policía Nacional, Adelaida Mateo, María Julia Piña García y Patricia Méndez, para lo cual indicó: *que de las declaraciones del Mayor de la P. N., del Eudy Made Made, inferimos que su participación en el presente hecho fue el apresamiento del procesado a quien reconoce con el apodo de Chuchu, e individualiza como el hoy imputado Joel Florián Feliz Pérez (a) Chuchu, indicando el testigo que dicho imputado fue entregado por su padre a la Policía Nacional, en el destacamento donde él se encontraba laborando, debido a que el imputado estaba siendo señalado de haber causado la muerte de la víctima del presente proceso, apodado Ñango, siendo el testigo informado de la situación por el oficial del día. En tanto que de las declaraciones de los testigos Adelaida Mateo, María Julia Piña García, Patricia Méndez (...), sale a relucir que la víctima occisa era pareja marital de la testigo Patricia Méndez (...). Además de cuyos testimonios se puede establecer que señalan al hoy justiciable como la persona que causó la muerte a quien en vida le apodaban Ñango, a consecuencia de herida de arma blanca, tipo machete, en un hecho ocurrido en fecha 25 del mes de diciembre del año 2018. Que los testigos Adelaida Mateo, María Julia Piña García y Patricia Méndez se enteraron de lo ocurrido porque la gente de la comunidad comentaba que Chuchu mató a Ñango.*

4.10. La afirmación hecha por el tribunal de primer grado, respecto a la responsabilidad penal del hoy recurrente fue hecha con base en la valoración realizada al testimonio directo y a los referenciales, tras considerar que fueron claros, precisos, coherentes y concordantes, lo que resultó suficiente para destruir la presunción de inocencia que le asiste e imponerle la pena por la cual resultó condenado, que en ese sentido, ha sido criterio de la sala penal de la Suprema Corte de Justicia que los jueces del fondo son soberanos para reconocer como ciertas las declaraciones y testimonios que se aportan en la instrucción del caso, siempre que no le atribuyan a los testigos y a las partes palabras y expresiones distintas a las que realmente dijeron, lo cual no se advierte en la especie, por lo que el alegato de que todos los testigos fueron referenciales, que no se corroboran entre sí y que no puede darse credibilidad a testigos y víctimas del proceso con motivaciones personales y subjetivas carece de fundamento.

4.11. De igual manera ha establecido la sala penal de la Suprema Corte de Justicia que los testimonios referenciales son elementos probatorios perfectamente admitidos en un sistema de libre valoración probatoria como el proceso penal dominicano; debido a que este tipo de testigo incorpora, además de los hechos que ha obtenido de manera referencial, la fuente inicial a través de la cual se enteró de esos hechos. De manera que, el valor probatorio del testimonio de referencia dependerá esencialmente de la credibilidad que le pueda merecer al juzgador.

4.12. El tribunal de primer grado examinó las pruebas que fueron ofertadas y debidamente acreditadas en el auto de apertura a juicio, las cuales fueron contradichas en el plenario, y tal como estableció la jurisdicción de apelación no se observa violación alguna a las disposiciones del artículo 172 del Código Procesal Penal, evidenciándose que se dio cumplimiento a las reglas de la sana crítica.

4.13. En cuanto al planteamiento de que le fue dado valor probatorio a algunas pruebas obviando que debía referirse a todos los medios de pruebas, entre ellas, un diagnóstico médico del imputado el cual establece las heridas sufridas por este; la Corte de Casación advierte, tras examinar la sentencia impugnada, que la jurisdicción de apelación indicó sobre ese aspecto lo siguiente: *que aun con la ponderación realizada al elemento de prueba que aduce la defensa pudiera otro giro a la acusación, no resulta suficiente para anular la decisión o más bien se demuestre que haya existido circunstancias atenuantes, pues de las pruebas sometidas al escrutinio del tribunal de juicio, no se evidencia que de parte del imputado haya precedido inmediatamente provocación, amenaza o violencias graves, para eximirlo de responsabilidad penal, o que las lesiones que el imputado sufrió, fueron provocadas por el hoy occiso, sino más bien que de la valoración de todas las pruebas que fueron producidas, se evidencia más allá de toda duda razonable la participación del imputado en los hechos y la gravedad en ocurrieron los mismos, no justificándose en modo alguno su accionar (...)*. Criterio que comporte la Alzada, pues el estudio de las piezas del expediente pone de manifiesto que las pruebas examinadas y valoradas por el tribunal de la inmediación fueron suficientes para comprometer la responsabilidad penal del justiciable, entre las que destacan las testimoniales y documentales, específicamente acta de levantamiento de cadáver e informe de autopsia, que si bien el tribunal no hizo referencia a otras pruebas documentales que reposan en el expediente,

a saber, orden de arresto, actas de arresto y de registro de personas, las mismas se refieren a aspectos procesales que fueron realizados conforme dispone la norma procesal, por lo cual la valoración de estos no variaba la suerte del proceso.

4.14. Al no verificarse los vicios invocados en el recurso de casación objeto de examen, procede rechazarlo y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al acusado Joel Florián Feliz Pérez (a) Chuchu, del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido por un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recurso para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el acusado Joel Florián Feliz Pérez, contra la sentencia penal núm. 1523-2021-SS-00019, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de abril de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: **Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.**

Nos, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0045

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de enero de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Tifani Alexida Martínez Hiraldo.
Abogados:	Licdos. Máximo Julio César Pichardo y Ernesto No- boa Vicioso.
Recurrido:	Neil Anthony Moulden.
Abogados:	Lic. Julio César de Jesús, Dres. Simón Bolívar Valdez, Jacinto Santana Cuevas y Rafael Germán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de enero de 2022, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tifani Alexida Martínez Hiraldo, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada pública, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0715647-3, domiciliada y residente en la Manzana 3, núm. 4, Las Caobas de Herrera, Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, teléfono 809-922-2801, imputada y

civilmente demandada, contra la sentencia núm. 501-2020-SS-00004, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de enero de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente en funciones dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Julio César de Jesús, por sí y por los Dres. Simón Bolívar Valdez, Jacinto Santana Cuevas y Rafael Germán, quienes representan a la parte recurrida Neil Anthony Moulden, en la lectura de sus conclusiones.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, Lcda. María Ramos Agramonte.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. Máximo Julio César Pichardo y Ernesto Noboa Vicioso, actuando en representación de Tifani Alexida Martínez Hiraldo, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 10 de febrero de 2020, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito de contestación suscrito por los Dres. Simón Bolívar Valdez y Jacinto Santana Cuevas, actuando en representación de Neil Anthony Moulden, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 24 de febrero de 2020.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00152, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de febrero de 2021, mediante la cual se declaró admisible el referido recurso, y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 23 de marzo de 2021; fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es

signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 408 del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) El 6 de diciembre de 2016 la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia penal núm. 042-2016-SS-00197, declarando a la imputada Tifani Alexida Martínez Hiraldo, culpable de violar el artículo 408 del Código Penal y, condenándola a cumplir una pena de cinco (5) años de reclusión, suspendiendo condicionalmente dicha pena, de manera parcial, por un período de cuatro (4) años y (10) meses de acuerdo con los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, y declarando la nulidad de los actos de venta de que se tratan.

b) La sentencia anteriormente descrita fue recurrida en apelación, interviniendo como consecuencia la sentencia núm. 68-TS-2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de mayo de 2017, mediante la cual se declaró con lugar el recurso de apelación de la imputada y se anuló la sentencia antes indicada, ordenando la celebración total de un nuevo juicio por ante un tribunal distinto pero del mismo grado jurisdiccional, a fin de propiciar la valoración integral, conjunta y armónica de las pruebas aportadas en sustento de la acusación penal privada, derivada de la conversión.

c) En virtud de lo ordenado por la sentencia núm. 68-TS-2017 emanada de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y para el conocimiento del nuevo juicio fue apoderada la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la que el 24 de agosto de 2017, dictó la sentencia núm. 046-2017-EPEN-00143, declarando no culpable a la imputada y rechazando consecuentemente la constitución en actor civil.

d) La antes referida sentencia fue recurrida en apelación por el querellante y actor civil, y como consecuencia la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 21 de junio de 2018, la sentencia núm. 502-2018-SSen-00098, mediante la cual ordenó la celebración total de un nuevo juicio, a fin de que se proceda a una nueva valoración de las pruebas y envió el proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de la Primera Instancia del Distrito Nacional, a los fines de que apodere un tribunal distinto del que dictó la decisión recurrida, en virtud de las disposiciones del artículo 422.2 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

e) En virtud de la decisión anterior, fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual en fecha 20 de mayo de 2019 dictó la sentencia núm. 040-2019-SSen-00079, cuya parte dispositiva se encuentra copiada dentro de la sentencia recurrida.

f) Como consecuencia del recurso de apelación de la imputada contra la decisión antes descrita, el 13 de enero del año 2020 la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia penal núm. 501-2020-SSen-00004, cuyo dispositivo copiado textualmente, reza como se lee a continuación:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuestos por la parte imputada, señora Tifani Alexida Martínez Hiraldo, en fecha treinta (30) de julio del año dos mil diecinueve (2019), por intermedio de los Lcdos. Máximo Julio C. Pichardo y Ernesto Noboa Vicioso, en contra de la sentencia núm. 040-2019-SSen-00079, de fecha veinte (20) del mes de mayo del año 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dispone: '**Pri-**
mero: Se acoge la acusación presentada por el querellante constituido en actor civil, señor Neil Anthony Moulden, a través de sus abogados, Dres. Simón Bolívar Valdez y Jacinto Santana Cuevas, y en consecuencia, se declara a la señora Tifani Alexida Martínez Hiraldo, de generales anotadas, culpable de violar las disposiciones del artículo 408 del Código Penal; y en consecuencia, se le condena a servir una pena de cinco (5) años de prisión en la Cárcel Modelo de Najayo Mujeres, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **Segundo:** Se condena a la imputada Tifani Alexida Martínez Hiraldo, al pago de las costas penales del proceso, según

lo dispuesto por los artículos 246 y 249 del Código Procesal Penal; **Tercero:** Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por el señor Neil Anthony Moulden, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Dres. Bernardo Antonio Jiménez Furcal, Nuris Arroyo y Lcdo. Marcos Herasme, contentiva de querrela con constitución en actor civil en contra de la imputada, señora Tifani Alexida Martínez Hiraldo, acusada de violación al artículo 408 del Código Penal Dominicano, por tener fundamento, reposar en pruebas suficientes y haber sido hecha de acuerdo a los cánones legales; y en cuanto al fondo, se acoge dicha constitución en actor civil, por lo que se decide condenar civilmente a la señora Tifani Alexida Martínez Hiraldo, al pago de los siguientes valores: 1. La suma de Dos Millones de Pesos con 00/100 (RD\$2,000,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos por el señor Neil Anthony Moulden, por existir una condena penal en su contra y el tribunal haber retenido una falta civil al tenor de los artículos 51 de la Constitución, 1382 del Código Civil, 50 y 53 del Código Procesal Penal; **Cuarto:** Se condena a la señora Tifani Alexida Martínez Hiraldo, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad; **Quinto:** Se rechaza la solicitud del representante del querellante constituido en actor civil, tendente a la imposición de interés legal, por los motivos expuestos en el cuerpo de la decisión; **Sexto:** Se dispone la notificación de la presente decisión a nombre de la señora Tifani Alexida Martínez Hiraldo, al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, en cumplimiento del artículo 437 del Código Procesal Penal, a los fines procedentes; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Condena a la imputada, señora Tifani Alexida Martínez Hiraldo, al pago de las costas causadas en grado de apelación, con distracción y provecho a favor del Dr. Jacinto Santana Cuevas y del Lcdo. Simón Bolívar Valdez, abogados de la parte querellante, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, por las razones expuestas; **CUARTO:** Ordena a la secretaría de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes, quienes quedaron citados a comparecer a lectura de esta sentencia en audiencia de fecha veintiocho (28) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), toda vez

que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas.

2. La recurrente propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

Primer Medio: Violación de preceptos constitucionales contemplados en el numeral 2 del artículo 69 de la Constitución dominicana. Violación al artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Violación al artículo 14.01 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. Violación al artículo 82 del Código Procesal Penal. Violación a los artículos 3, 9, 10 y 11 del Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial; **Segundo Medio:** Violación de preceptos constitucionales contemplados en el artículo 110 y el numeral 7 del artículo 69 de la Constitución dominicana. Violación a los artículos 33 y 34 del Código Procesal Penal. Violación al numeral 2 del artículo 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. **Tercer Medio:** Solicitud de declaratoria de inconstitucionalidad en grado de casación y por vía del control difuso de la sentencia núm. 502-2018-SS-EN-00098 de fecha 21 junio del año 2018, emanada de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, amparada en el artículo 188 de la Constitución: artículos 51 y 52 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional. Violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución. Violación al párrafo único del artículo 103 de la Ley 10-15, que modifica el artículo 422 del Código Procesal Penal, motivación errada; **Cuarto Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, violación a los artículos núms. 24, 33, 34, 294 numeral 5, 298, 299 y 359 del Código Procesal Penal, violación al debido proceso falta de motivación, motivación errada e insuficiente, contradicción de motivos y falta de base legal. Violación a los artículos núms. 68 y 69 de la Constitución; **Quinto Medio:** Violación del artículo 408 del Código Penal Dominicano; sentencia manifiestamente infundada; desnaturalización de los hechos, falta de base legal.

3. En el desarrollo de su primer medio la recurrente de manera resumida alega, en síntesis, lo que a continuación se consigna:

[...]tal y como expresamos en la “relación de hechos” y para ser más preciso en el acápite “n minúscula” en la audiencia de fecha 28 de noviembre del año 2019, formulamos “formal recusación” en contra de los jueces que integraban la terna de la Primera Sala de la Cámara Penal

de la Corte de Apelación, que conocía del referido proceso por los motivos que figuran en el acta de audiencia de la indicada fecha, los cuales también se encuentran transcritos en “relación de hechos” del presente recurso. Según se evidencia en las acciones realizadas por la Corte a qua en la referida audiencia se puede determinar con claridad que el tribunal evadió cumplir con el procedimiento contemplado en el artículo 82 del Código Procesal Penal, y con ello actuó de espaldas a la ley, contrario a la justicia y deshonró su investidura, ya que violentó el procedimiento arbitrariamente consciente de sus hechos y de las consecuencias de ellos. Es un hecho palpable que la sospecha de parcialidad que el justiciable percibe, se desprende de las acciones que el magistrado realiza en el proceso, entendiendo estas como la sucesión de actos procesales celebrados previo a la emisión de la sentencia. Es importante que el juez en todo caso transmita una sensación de tranquilidad jurídica ante el público en general, demostrando con hechos que su criterio jurídico es acertado. Para esto el juez, debe actuar con sabiduría y limitar su comportamiento a un estándar más exigente que el que rige a la sociedad en general, pero más aún durante las audiencias debe exhibir total desvinculación de las partes involucradas e imparcialidad al esgrimir sus motivaciones. Aspectos que no se encuentran evidenciados en el accionar la Corte a qua, ya que sus inclinaciones marcadas hacia la una de las partes envueltas en el proceso dio lugar a que fuese presentada formal recusación en contra de los jueces que integraron la Corte a qua, sin embargo, esta violentó el procedimiento establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Penal, rechazando el pedimento, en lugar de remitir el escrito de recusación correspondiente a fin de que fuese considerado por la instancia competente, con la finalidad de que sus homólogos y superiores jerárquicos no pudiesen evidenciar los deslices incurridos por ellos, deslices que culminaron en la emisión de una sentencia contraria a la Constitución y a los tratados internacionales.

4. Sobre lo anteriormente transcrito y para poder determinar si ciertamente la Corte *a qua* incurrió en el vicio denunciado por la recurrente, relativo a la violación de las disposiciones contenidas en el artículo 82 del Código Procesal Penal, esta Segunda Sala tuvo a bien proceder al análisis del acta de audiencia núm. 501-2019-TACT-000976 de fecha 28 de noviembre de 2019, escenario donde se debatió, entre otros muchos

incidentes, el que nos ocupa, y en la misma se hace constar lo que se lee a continuación:

Oídos: A los abogados de la defensa, manifestar lo siguiente: “En vista de la sentencia in voce que termina de dictar esta honorable sala, nosotros vamos a solicitar a los honorables jueces que componen esta sala, inhibirse del presente proceso en razón de que entendemos que su actuación no está acorde con lo que son las actuaciones y que la misma de por sí en principio, derivan lo que es el proceso, teniendo en cuenta de que esta misma honorable sala ya había fallado en su sentencia anterior ordenando el sobreseimiento hasta que la Suprema Corte conociera. Bajo reservas”. La corte delibera oído: Al juez presidente en funciones, manifestar lo siguiente: “Sobre la petición que hace a la corte el abogado de la defensa de la señora Tifani Alexida Martínez Hiraldo que nos invita a inhibirnos del conocimiento del proceso, ninguno de los jueces que componemos esta corte tenemos ninguna razón para inhibirnos de conocerlo, porque no hay ningún parentesco de familiaridad ni ninguna relación, ni ninguna causal legal ni moral para inhibirnos del conocimiento de este proceso, sobre todo porque la inhibición es un acto voluntario del juez, y quienes juzgan en este momento, no tienen ninguna razón para inhibirnos de conocer este proceso, toda vez que no tenemos relación con ninguna de las partes ni con nada que tenga que ver con este caso porque este proceso no ha pasado por esta sala nunca y no hay razón para nosotros examinar alguna actuación nuestra o que nos haya vinculado a este proceso, por lo que rechazamos la invitación de inhibición que nos hace el abogado de la defensa y ordenamos la continuación de la audiencia”. Oídos: A los abogados de la defensa manifestar lo siguiente: “Estamos acorde por la decisión dada por esta corte porque la inhibición es facultativa de los jueces, en vista de la decisión dada, nosotros vamos a interponer formal recusación en contra de los jueces de esta honorable sala, en razón de que entendemos en principio que en virtud de la sentencia dada en audiencia anterior y los documentos que reposan en la sentencia, este tribunal debió darle cumplimiento a la sentencia, en tal virtud, interponemos formal recusación en contra de los honorables jueces que componen esta sala. Bajo reservas”. Oído: Al juez presidente en funciones, manifestar lo siguiente: “Luego de haber escuchado al abogado de la defensa plantearle a la corte la recusación, primero aclarar que la sentencia anterior no es de sobreseimiento como ha dicho y consta en

el audio, es una sentencia que suspende y de suspensión a sobreseimiento hay mucha distancia, fue una sentencia para completar una diligencia procesal, no es un sobreseimiento. Los jueces que componemos esta sala, rechazamos la recusación en el entendido de que examinando las causales de ley del artículo 78 del Código Procesal Penal, no hay ninguna que nos ligue o muy someramente pueda atribuirnos como jueces con el conocimiento de este proceso, de manera que rechazamos esa recusación que se nos ha formulado y formalmente le invitamos que lea las disposiciones del artículo 134 del Código Procesal Penal sobre las obligaciones de las partes y el hecho de que haya un poquito más de lealtad procesal en las partes que están involucrados en el proceso (Se procede a leer el artículo 134). Rechazamos la recusación sobre todo lo que ha señalado y ordena la continuación de la audiencia [...]

5. De lo anteriormente expuesto, se pone de manifiesto que los jueces de la corte de apelación rechazaron la recusación planteada por la recurrente fundamentándose en que el trámite para presentar la misma no era el correcto, y en este punto cabe recordar lo establecido por el artículo 80 del mencionado Código, el cual establece: *“Forma de la recusación. La recusación de un juez debe indicar los motivos en que se funda y los elementos de prueba pertinentes. Durante la audiencia, la recusación se presenta oralmente, bajo las mismas condiciones de admisibilidad de las presentaciones escritas y se deja constancia de sus motivos en el acta.”* Dicho esto, de la lectura del acta de audiencia descrita anteriormente, no hemos podido evidenciar que el procedimiento necesario para presentar oralmente la recusación haya sido llevado a cabo, todo lo contrario, en la especie, la recurrente no indicó los motivos en que fundamentaba la misma, ni tampoco aportó elemento de prueba alguno que la sustentara; de ahí que proceda desestimar el vicio alegado, por improcedente y falta de asidero jurídico.

6. En su segundo medio argumentativo la recurrente de manera abreviada expone que:

Tal y como se puede observar en la relación de hechos y en los documentos que conforman el expediente, el proceso actual es referente a una acción penal privada en virtud de una conversión de “acción pública a instancia privada” a “acción privada” autorizada por el magistrado procurador fiscal del Distrito Nacional en fecha 27 de enero del año 2014, en

virtud de lo que establecen los artículos 33 y 34 del Código Procesal Penal. Teniendo en cuenta que la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 13 de enero del año 2020, confirmó sentencia recurrida en apelación y con ello impuso una condena de cinco (5) años, dicha corte incurrió en la violación de los artículos 33 y 34 del Código de Procesal Penal y el artículo 110 de nuestra Constitución, de igual manera transgredió el numeral 2 del artículo 11 de la Declaración de los Derechos Humanos, el cual indica en su parte in fine ...Tampoco se impondrá pena más graves que la aplicable en el momento de la comisión del delito... . “De todo lo anterior se puede evidenciar claramente que el exceso de poder del cual se hizo uso en la sentencia de primer grado se hizo nuevamente evidente en apelación por los jueces de la Corte a qua, al condenar a la justiciable a una pena mayor a la que fuese contemplada por las leyes vigentes al momento de la comisión de los hechos punibles.

7. En relación con lo anteriormente expuesto, del análisis de la sentencia impugnada se observa que, para fallar en la forma en que lo hizo sobre la cuestión planteada, la Corte *a qua* se expresó en el sentido de:

36. Que tal y como invoca el recurrente, en el punto (a) del medio que nos ocupa, ciertamente este proceso, tiene su génesis en el dictamen de conversión, de fecha veintisiete (27) del mes de enero del año dos mil catorce (2014), dictado por el ministerio público en la persona de la Lcda. Roxanna Molano, procuradora fiscal del Distrito Nacional, adscrita a la Unidad de Investigación de Falsificaciones, mediante el cual se dispuso la conversión de la acción penal pública a instancia privada, en acción penal privada, respecto de la querrela con constitución en actor civil interpuesta por el señor Neil Anthony Moulden, por intermedio de sus abogados, Dres. Jacinto Santana Cuevas y Simón Bolívar Valdez, en contra de la señora Tifani Martínez Hiraldo. 37. Que el artículo 33 del Código Procesal Penal, dispone “A solicitud de la víctima, el ministerio público puede autorizar la conversión de la acción pública en privada, si no existe un interés público gravemente comprometido, en los siguientes casos: 1) Cuando se trate de un hecho punible que requiera instancia privada, salvo los casos de excepción previstos en el artículo 31; 2) Cuando se trate de un hecho punible contra la propiedad realizada sin violencia grave contra las personas; o 3) Cuando el ministerio público dispone la aplicación de un criterio de oportunidad. La conversión es posible antes de la formulación de la acusación, de cualquier otro requerimiento conclusivo o dentro de los

diez días siguientes a la aplicación de un criterio de oportunidad. Si existen varias víctimas, es necesario el consentimiento de todas”. 38. Que para identificar el grado de insignificancia o compromiso del interés público, nos remitimos a Cornejo, el cual señala que “...en primer término, consiste en aquel que permite no enjuiciar conductas socialmente irrelevantes, garantizando no sólo que la justicia se encuentre más desahogada o bien menos atosigada, permitiendo también que hechos nimios no se erijan en una suerte de estigma prontuario para sus autores y al mismo tiempo abre la puerta a una revalorización del derecho contravencional y contribuye a que se impongan penas a hechos que merecen ser castigados por su alto contenido criminoso facilitando a que se bajen los niveles de impunidad. Entonces, aplicando este principio a hechos nimios se fortalece la función de la administración de justicia, para cumplir su verdadero rol, por ende, no se erige en un principio procesal, sino en un derecho de fondo... 39. Que aduce el recurrente que “...al autorizar el ministerio público, la conversión de la acción pública a privada, de manera tácita dejó entendido “que no existe un interés público gravemente comprometido. Por consiguiente, de haber violado la recurrente el artículo 408 del Código Penal, que no es el caso, el máximo de la pena a imponer no podía exceder de dos años, teniendo en cuenta que el dictamen de conversión fue en fecha 27 de enero del año 2014... 40. Que el artículo 22 del Código Procesal Penal, dispone “Las funciones de investigación y de persecución están separadas de la función jurisdiccional. El juez no puede realizar actos que impliquen el ejercicio de la acción penal ni el ministerio público puede realizar actos jurisdiccionales...”. 41. Que como ha quedado establecido en parte anterior de la presente decisión, la ciudadana Tifanni Martínez Hiraldo, fue declarada culpable por el delito de abuso de confianza, al tenor del artículo 408 del Código Penal Dominicano, el cual establece “Son también reos de abuso de confianza y como tales incurrir en las penas que trae el artículo 406, los que, con perjuicio de los propietarios, poseedores o detentadores, sustrajeren o distrajeren efectos, capitales, mercancías, billetes, finiquitos o cualquier otro documento que contenga obligación o que opere descargo, cuando estas cosas les hayan sido confiadas o entregadas en calidad de mandato, depósito, alquiler, prenda, préstamo a uso o comodato o para un trabajo sujeto o no a remuneración, y cuando en éste y en el caso anterior exista por parte del culpable la obligación de devolver o presentar la cosa referida, o cuando tenía

aplicación determinada. Si el abuso de confianza ha sido cometido por una persona, dirigiéndose al público con el objeto de obtener, bien sea por su propia cuenta o ya como director, administrador, o agente de una sociedad o de una empresa comercial o industrial, la entrega de fondos o valores a título de depósito, de mandato, o de prenda, la pena en que incurrirá el culpable será la de reclusión y multa de quinientos a dos mil pesos. Si el abuso de confianza de que trata ese artículo ha sido cometido por oficial público o ministerial, por criado o asalariado, por un discípulo, dependiente, obrero o empleado, en perjuicio de su amo, maestro o principal, se impondrá al culpable la pena de tres a diez años de trabajos públicos. Estas disposiciones en nada modifican la penalidad impuesta por los artículos 254, 255 y 256, con respecto a las sustracciones y robos de dinero o documentos en los depósitos y archivos públicos. Párrafo. - En todos los casos de abuso de confianza, cuando el perjuicio causado exceda de mil pesos, pero sin pasar de cinco mil pesos, la pena será de tres a cinco años de reclusión y del máximum de la reclusión si el perjuicio excediere de cinco mil pesos. (subrayado nuestro). 42. Que nuestra Suprema Corte de Justicia, ha establecido que “La sentencia no puede tener por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación. 43. Así las cosas, esta Sala entiende que el Tribunal a quo al calificar el hecho en cuestión como abuso de confianza, penalizarlo como tal y condenarla a cumplir una pena de cinco (5) años de reclusión, actuó de manera correcta; en ese sentido, esta alzada se ha percatado, que quedaron establecidas de manera explícita, todas las circunstancias que rodearon el ilícito, toda vez que de los hechos y el derecho fijados en juicio, la juezas expuso con claridad y razonabilidad en cuales circunstancias consistió la responsabilidad penal de la imputada, Tifanni Martínez Hiraldo, de lo que se infiere que el Tribunal a quo aplicó las reglas de la lógica; los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, explicando las razones por las cuales otorgó valor a cada prueba presentada, estableciendo de manera lógica, sin indicaciones dubitativas o de contradicción la responsabilidad penal de la imputada y la configuración de los elementos constitutivos especiales del tipo penal endilgado. 44. Esta Alzada estima que la decisión atacada fue emitida conforme y apegada a la tutela judicial efectiva y al respeto de los derechos fundamentales de la parte imputada, en cumplimiento con los principios de correlación entre la acusación y la sentencia; por ello, la queja esbozada por el apelante no

tiene asidero jurídico, al verificarse que en el caso de la especie el tribunal actuó conforme el principio de justicia rogada y las disposiciones del artículo 336 del Código Procesal Penal, que dispone “La sentencia no puede tener por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en su ampliación, salvo cuando favorezcan al imputado. En la sentencia, el tribunal puede dar al hecho una calificación jurídica diferente de la contenida en la acusación, o aplicar penas distintas de las solicitadas, pero nunca superiores”. 45. Se comprueba en la decisión recurrida que al momento de la imposición de la pena, se hizo una ponderación sistemática y extensiva de los criterios para la determinación de la misma, conforme prevé el artículo 339 de nuestra normativa procesal penal, a la luz de los preceptos jurídicos internacionales, el efecto futuro de la pena sobre la imputada y la posibilidad de ésta reinsertarse a la sociedad, lo que es entendido como el fin especial de la pena, tomó en consideración la participación de la imputado en el hecho y el daño que con su accionar provocó a la víctima; consideró la magnitud de su accionar y la necesidad del monto de la pena fijada a los fines de asegurar y preservar la función regeneradora de la pena, valorando en ese tenor, no sólo el principio de justicia rogada, haciendo prevalecer el derecho a la libertad y principio de favorabilidad establecido en los artículos 40 y 74 de nuestra Carta Magna, pero haciendo prevalecer el principio de proporcionalidad entre el hecho cometido, la gravedad del daño causado a la víctima y la pena a ser impuesta (ver numerales 25, 26, 27, 28 y 29 de la sentencia impugnada); por tanto, procede rechazar el cuarto medio del recurso de apelación incoado por la imputada, por no constatarse estos medios con la realidad fáctica contenida en la sentencia.

8. En relación a las quejas de la recurrente, relativas a la pena que le fuere impuesta, es importante precisar que indudablemente, la conversión es un beneficio procesal para los imputados, sin embargo, la posibilidad de otorgar este beneficio le corresponde únicamente al ministerio público, y es el mismo artículo 33 del Código Procesal Penal el que establece que dicho funcionario puede autorizarla en algunos casos, lo que denota de la letra del texto que se indicó en línea anterior, que se trata de una facultad más no una obligación, ya que puede rechazar la solicitud de conversión si entiende que el interés público está gravemente comprometido. En la especie, tuvo efecto la conversión, y la misma le fue notificada a las partes la cual no fue objetada en su momento; que, tal

como reflexionó la Corte *a qua*, el tribunal de juicio al calificar el hecho de que se trata como abuso de confianza, y condenar a la hoy recurrente a cumplir una pena de cinco (5) años de reclusión, actuó de manera correcta; comprobando la alzada que en la especie se revelaron los parámetros legales establecidos en el artículo 408 del Código Penal para su aplicación; de aquí que proceda desestimar sus alegatos y consecuentemente el medio de casación que se analiza.

9. En su tercer medio, la recurrente se expresa de la forma que se lee a continuación:

Tal y como expresamos en la “relación de hechos” del presente recurso de casación a la juez de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, se le planteó “el medio de inconstitucionalidad por vía del control difuso” de la ya mencionada sentencia emanada de la Segunda Sala de la Cámara penal de la Corte de Apelación, el cual fue rechazado, y recurridos en apelación en fecha 30 de julio del año 2019, que al confirmar la Primera Sala de la Cámara penal de la Corte de Apelación la sentencia emanada de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, rechazó la acción de inconstitucionalidad incoada en contra de la supra sentencia emanada de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, esgrimiendo una motivación vaga y carente de base legal. Tal y como se puede observar, los jueces que integraron la terna de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación que evacuaron la sentencia objeto del presente recurso de casación incurrieron en una motivación errada e insuficiente, y por consiguiente falta de base legal, ya que de manera penosa la Corte a qua violentó su investidura y desvió la vista sobre su responsabilidad para con la señora Tifani Martínez Hiraldo, en contra de quien, de manera contraria a la ley y en total contradicción con la constitución, emitida la sentencia núm. 502- 2018-SSEN-00098, de fecha 21 de junio del año 2018, emanada de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, violatoria de los artículos 68 y 69 de nuestra Constitución, al tenor de lo que dispone el numeral 2 y su párrafo del artículo 103 de la Ley 10-15, que modificó el artículo 422 de la Ley núm. 76-02, el cual establece: “Ordena, de manera excepcional la celebración de un nuevo juicio ante el tribunal de primera instancia, únicamente en aquellos casos de gravamen que no pueda ser corregido directamente por la corte” Párrafo: “Si la decisión que resultare

del nuevo juicio fuera apelada nuevamente la corte deberá estatuir directamente sobre el recurso sin posibilidad de nuevo reenvío". Que en tal virtud la ciudadana Tifani Martínez Hiraldo, solicitó a la Corte a qua que fuese declarada la inconstitucionalidad por vía del control difuso en grado de apelación, ya que ese tribunal se encontraba apoderado para conocer del fondo del proceso y conforme a lo establecido en los artículos 51 y 52 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales se encontraba investido de la facultad de conocer del pedimento...

10. A resumidas cuentas la parte recurrente se queja de que solicitó a la corte de apelación, vía control difuso de constitucionalidad, que anulara la sentencia núm. 502-2018-SSEN-0098, de fecha 21 de junio de 2018, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que ordenó de manera excepcional la celebración de un nuevo juicio al acoger el recurso de apelación interpuesto por la parte civil constituida; en ese tenor, del fallo impugnado se avista que la alzada para fallar en la forma en que lo hizo, tuvo a bien considerar:

3. Que el Tribunal a qua al momento de decidir sobre la solicitud de que se trata, estableció que "...Primero: Se rechaza el medio de inconstitucionalidad planteado por la defensa técnica de la imputada por improcedente y carente de asidero legal, en el entendido de que en su contenido y fundamento se trata de un ataque a la decisión emitida por la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y mal pudiera este tribunal decidir sobre aspectos de un tribunal de alzada, ya que esta cuestión debió ser atacada por la vía recursiva a tales fines, toda vez que es debate propio de casación con relación a las irregularidades que hoy se pretenden impugnar por ante un tribunal de menor jerarquía; Segundo: Se ordena la continuación de la causa...". De igual modo, ante un recurso de oposición planteado por el recurrente, contra dicha decisión, estableció que "...1. Que respecto de la decisión que ha emitido este tribunal, la defensa técnica de la imputada ha interpuesto un recurso de oposición en audiencia bajo el fundamento de los artículos 407 y 408 del Código Procesal Penal, pretendiendo que el tribunal reconsidere su decisión que rechaza el medio de inconstitucionalidad en contra de la sentencia núm. 502-2018-SSEN-0098, de fecha veintiuno (21) de junio del año dos mil dieciocho (2018), emitida por la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por improcedente y carente de asidero legal; bajo la premisa de

que, por aplicación de los artículos 188 de la Constitución y 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, esta instancia emisora estaba en la obligación de declarar inconstitucional en cuestión; 2. Que en primer orden, la presidencia del tribunal tiene a bien resaltar que tal como invoca la defensa técnica, los artículos 188 de la Constitución y 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales permiten que el juez por vía del control difuso pueda acoger una excepción de inconstitucionalidad; ahora bien, si analizamos el fundamento de las pretensiones de la defensa, podemos percatarnos de que no se persigue que se declare inconstitucional una ley o un acto procesal, sino una sentencia emitida por la corte de apelación, no aplicando en este caso los textos invocados porque se trata sobre inconstitucionalidad de normas, no así de una sentencia de un tribunal de alzada; 3. Que en ese sentido, la presidencia del tribunal necesariamente debe volver sobre su decisión, ratificando los términos de la misma ya que el debate de que se trata debe ser incoado por ante la Suprema Corte de Justicia mediante un recurso de casación en donde se puedan discutir los vicios de esa sentencia, toda vez que jamás podría adentrarse a un análisis de lo que es los vicios de una sentencia de un tribunal superior de acuerdo a la jerarquía de los tribunales...". (Ver páginas 3, 5, 6 y 7 del acta de audiencia, de fecha 6 del mes de mayo del año 2019). 4. Que el artículo de la Ley núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales, dispone "Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso. Párrafo. La decisión que rechace la excepción de inconstitucionalidad sólo podrá ser recurrida conjuntamente con la sentencia que recaiga sobre el fondo del asunto". 5. El artículo 188 de la Constitución regula el "control difuso" de la constitucionalidad, al atribuir a los tribunales de la República competencia para conocer de la "excepción de constitucionalidad" en los asuntos sometidos a su conocimiento"; control que también podría consistir en un control de convencionalidad, en virtud de la Jerarquía constitucional de los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado

dominicano que, además, son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado. 6. Que si bien es cierto, tal y como aduce el recurrente, el artículo 422 del Código Procesal Penal, dispone “Al decidir, la corte de apelación puede: Rechazar el recurso, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada; o declarar con lugar el recurso, en cuyo caso: 1. Dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y de la prueba recibida, y cuando resulte la absolución o la extinción de la pena, ordena la libertad si el imputado está preso; o 2. Ordena, de manera excepcional, la celebración de un nuevo juicio ante el tribunal de primera instancia, únicamente en aquellos casos de gravamen que no pueda ser corregido directamente por la corte. Párrafo: Si la decisión que resultare del nuevo juicio fuera apelada nuevamente la corte deberá estatuir directamente sobre el recurso sin posibilidad de nuevo reenvío”; no menos cierto, es que del análisis de la glosa procesal, específicamente la sentencia núm. 502- 2018-SSEN-00098, de fecha 21 del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), emitida por la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dicha corte, en las motivaciones para reenviar el proceso ante la presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, para la celebración total de un nuevo juicio, estableció que: “13. Que en el caso de la especie, si bien es cierto, como ya se ha expuesto, que estamos frente a una segunda apelación y en ese sentido la corte por disposición de la ley, debe estatuir directamente sobre el recurso sin posibilidad de un nuevo reenvío, no es menos cierto que el a quo al fallar como lo hizo y excluir todas las pruebas contenidas en la acusación penal privada, dejó a esta Alzada en la imposibilidad material de poder dictar propia decisión, por lo que de manera, excepcional la corte está en la obligación de anular y ordenar la celebración total de un nuevo juicio para que allí se valoren todas las pruebas contenidas en la acusación penal privada (Ver página 10 de la sentencia núm. 502-2018-SSEN-00098, de fecha 21 del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), emitida por la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional). 7. Que así las cosas, en vista de que el recurrente en apelación, persigue por ante esta instancia, vía control difuso de constitucionalidad, que esta sala, anule la sentencia núm. 502- 2018-SSEN-00098, de fecha veintiuno (21) de junio del año dos mil dieciocho (2018), emitida por la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, violentando los artículos 68 y 69 de la

Constitución, los cuales establecen, que los tribunales de la República tienen facultad y legitimidad para valorar y decidir, aún de oficio, sobre las formalidades de rigor de las vías de recursos, habida cuenta de que dichas formalidades son sustanciales y de orden público, por lo que, no pueden ser modificadas y sustituidas por las partes, tal como lo ha expresado la corte de casación, en el sentido de que “las formalidades requeridas por ley para la interposición de las vías de recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras y, la inobservancia de las mismas se sanciona con la nulidad del recurso”, mal haría este tribunal, anulando una decisión emitida por un órgano jurisdiccional de igual jerarquía, en el ejercicio de sus funciones. 8. Que proceder conforme solicita el recurrente, significaría dar la espalda al principio de seguridad jurídica, principio del derecho universalmente reconocido que se entiende y se basa en la certeza del derecho, representando la garantía dada al individuo de que su persona, sus bienes y derechos no serán objeto de ataques violentos, o que si estos llegan a producirse le serán asegurados, protegidos y reparados por la sociedad: el cual a su vez, se nutre del principio de legalidad o de primacía de la ley, conforme al cual todo ejercicio del poder público debe someterse a la voluntad de la ley, de su jurisdicción y no a la voluntad de las personas o entes particulares. 9. En adición a lo anterior, se hace preciso señalar que el control difuso de constitucionalidad, está reservado para las “leyes, decretos, reglamentos o actos”, no así para las sentencias emitidas por órganos jurisdiccionales, las cuales tienen definidos en la normativa procesal, sus propios medios de impugnación, para corregir, revocar, o anular cuando tiene deficiencias, errores, ilegalidad o injusticia; por lo que esta alzada es de criterio que no lleva razón la parte recurrente en su primer medio[...]

11. De lo allí establecido, esta Segunda Sala advierte la improcedencia de los alegatos de la recurrente, pues de la lectura de lo decidido por la Corte *a qua*, anteriormente transcrito, se pone de manifiesto que la misma rechazó la solicitud de que se trata, en razón de que lo que se pretendía era que se declarara la inconstitucionalidad, no de una ley o un acto procesal, sino de una sentencia; que dicha Corte precisó que el control difuso de constitucionalidad está reservado para las leyes, decretos, reglamentos o actos, no así para las sentencias emitidas por órganos jurisdiccionales, como ocurre en la especie; de igual manera la Corte de apelación dejó por establecido que al analizar la sentencia cuya inconstitucionalidad se perseguía,

pudo advertir que la misma al momento de ordenar la celebración total de un nuevo juicio precisó que aun cuando se encontraban frente a una segunda apelación y por disposición de lo establecido en el artículo 422 del Código Procesal Penal, estaba en el deber de estatuir directamente sobre el recurso sin posibilidad de un nuevo reenvío, el hecho de que el tribunal *a quo* decidiera excluir todas las pruebas contenidas en la acusación penal privada, dejó a esa Corte de apelación imposibilitada de poder dictar su propia decisión, ya que esas pruebas debían ser debatidas y sometidas a la discusión de las partes, en un juicio de fondo y que es así que de manera excepcional la corte anula y ordena la celebración total de un nuevo juicio, por segunda vez, para que allí se valoren todas las pruebas contenidas en la acusación penal privada; en esas circunstancias narradas, esta alzada sostiene el criterio de que no existe una falta atribuible al tribunal de mérito; dado que en cada instancia la recurrente tuvo los medios y oportunidades procesales de ejercer a cabalidad su defensa técnica y material, no evidenciándose violación alguna o afectación de sus derechos, razón por lo cual se desestima el medio propugnado.

12. En el resumen de su cuarto medio la recurrente invoca que:

La Corte a qua no actúa de acorde a como lo establecen los referidos textos legales a la ciudadana Tifani Martínez Hiraldo, se le violaron derechos fundamentales tales como: “El debido proceso.” “El derecho de defensa” y “La tutela judicial efectiva” a la Juez a quo y la corte que confirma la sentencia recurrida en apelación, rechazar la solicitud de “declaratoria de inadmisibilidad del acta de acusación” pedimento que fue formulado en razón de que; en primer orden.” El acta de acusación” no le fue le fue notificado a la ciudadana Tifani Martínez Hiraldo, tal y como lo establece el Art. 298.- el cual reza de la manera siguiente: Convocatoria. “Cuando se presente la acusación, el secretario notifica a las partes e informa al ministerio público ponga a disposición de las partes los elementos de prueba reunidos durante la investigación, quienes pueden examinarlos en el plazo común de cinco días. Por el mismo acto, convoca a las partes a una audiencia oral y pública, que debe realizarse dentro de un plazo no menor de diez días ni mayor de veinte “ Que esa acusación no le fue notificada a la señora Tifani Martínez Hiraldo; por consiguiente, le impidió hacer uso de lo que establece el artículo 299 del referido código[...]

13. En relación con lo anteriormente expuesto por la recurrente, la Corte *a qua* reflexionó de la manera que se expone a continuación:

27. Que ha sido juzgado por la Suprema Corte de Justicia, que la indefensión se produce cuando la inobservancia de una norma procesal provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa, originando un perjuicio al colocar en una situación de desventaja una de las partes”.

28. El principio de tutela judicial efectiva se encuentra identificado en la Constitución, en su artículo 69, cuando enuncia que “toda persona... tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación... ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio”.

29. Dicho principio de tutela judicial efectiva, en sede penal y para el asunto tratado, es desarrollado por los artículos 19, 268, numerales 3 y 4, 294 numerales 1 y 5 y 297 del Código Procesal Penal, según los cuales “desde que se señale formalmente como posible autor o cómplice de un hecho punible, toda persona tiene el derecho de ser informada previa y detalladamente de las imputaciones o acusaciones formuladas en su contra”. 30. Que tal y como aduce el recurrente, para evitar violar el derecho de defensa y derecho a ser oído de las partes se debe cumplir con el mandato de que en materia de acción penal privada no forma parte del proceso el ministerio público; por lo que, es al querellante al que corresponde investigar su caso, recolectar las evidencias de lugar, precisar los cargos, establecer los tipos penales envueltos, identificar a los autores del delito, especificar el grado de participación de cada persona imputada de ese delito, liquidar los daños y perjuicios y solicitar las sanciones penales que entienda de lugar, en base a la naturaleza de la acción penal ejercida. 31. Que en la especie, contrario argumento del recurrente, esta Corte del análisis de la glosa procesal, ha constatado que la parte que se alega lesionada, señor Neil Anthony Moulden, ha cumplido con el voto de la ley, presentando su acusación conforme los requisitos de la normativa procesal penal, por ante la jurisdicción competente, cumpliendo con los requisitos establecidos en los artículos 85 y 294 del Código Procesal Penal, ya que, se constituyó como acusador privado y querellante; proporcionó los datos para identificar a la imputada, aportando su domicilio; relacionó de manera precisa del hecho punible que se le atribuye, así como ofertó los medios de pruebas que consideró útiles,

pertinentes y necesarios para fundamentar su acusación. 32. En adición a lo anterior, esta Alzada, ha cotejado que la presidencia de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tribunal apoderado de la acusación primigenia, al momento de recibir la acusación penal privada de fecha dieciocho (18) de febrero del año dos mil catorce (2014), presentada por la parte acusadora privada, querellante y actor civil, señor Neil Anthony Moulden, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Dres. Bernardo Ant. Jiménez Furcal, Nuris Luz Arroyo y Marcos Herasme, en contra de la señora Tifany Martínez Hiraldo, por violación del artículo 408 del Código Penal, mediante auto núm. 042-2016-TFIJ-00154, de fecha tres (3) de junio del año 2016, declaró admisible la misma, lo que implicó que esta fuera pasada por el tamiz del artículo 294 del Código Procesal Penal llevando entre otras cosas al examen de la relación circunstanciada del hecho y lo referente a la calificación jurídica de dicho hecho y la pretensión de los elementos de pruebas. 33. Que en la especie, no se verifica violación del derecho de defensa de las partes, toda vez que el acusador privado, procedió conforme la norma a investigar su caso, establecer los tipos penales envueltos, identificar los autores del delito, especificar su grado de participación, solicitó las sanciones penales que entendía de lugar y presentar los medios de pruebas que entiende acorde a sus pretensiones; en adición a que el recurrente, conforme consta en la glosa procesal, en el discurrir del proceso ante las diversas instancias, ha hecho uso efectivo de las prerrogativa que la legislación nacional pone a su alcance, para hacer efectivo su derecho de defensa. 34. Constitucionalmente, el derecho de defensa se encuentra consagrado en el artículo 69 de la Constitución, sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso. jurisprudencialmente, el Tribunal Constitucional ha establecido que el derecho de defensa se viola cuando alguna de las partes se ve impedida de defenderse y de presentar conclusiones”, situaciones que no concurren en la especie, toda vez que la recurrente, ha tenido la oportunidad de defenderse de las imputaciones hechas por el acusador privado, presentar los reparos a las pruebas ofertadas, presentar pruebas a descargo y utilizar las vías recursivas, por lo que procede rechazar dicho medio[...]

14. Contrario a lo expuesto por la recurrente, del estudio de la sentencia que se ataca en casación, se pone de manifiesto que la Corte *a qua* comprobó que la pertinencia de la acusación fue debatida en su momento procesal y dada como probada durante el juicio de fondo, donde se

verificó la regularidad de esta, en este sentido, la queja de la recurrente carece de asidero jurídico y la discusión de los fundamentos de la misma constituye una etapa precluida del proceso, razón por la cual es menester desestimar los alegatos de que se tratan.

15. En la exposición de su quinto y último medio la recurrente indica que:

La recurrente en apelación, hoy en casación no violó ni pudo haber violado la disposición del referido artículo 408, en razón de que la parte querellante versa sus alegatos en la compra de inmuebles realizados por la actual recurrente al actual querellante, y en ese sentido es de conocimiento general con excepción de la Corte a qua y de los abogados del querellante, que contratos de compraventa de inmuebles, no figurar entre los elementos constitutivos o tipificativos del abuso de confianza, ya que los contratos estrictamente enumerados en el artículo 408 del Código Penal Dominicano, son los contratos de prenda y el contrato de Préstamo a uso o como dato, tomando en cuenta que la anticresis corresponden a los inmuebles, tal y como lo expresa el artículo 2072 del Código Civil Dominicano, la cual no figura en los contratos que menciona el artículo 408 del Código Penal...Que durante el proceso judicial seguido a la ciudadana Tifani Martínez Hiraldo, se han desnaturalizado los hechos y los documentos, en razón de que no se han apreciado ni reunidos verdaderamente los elementos constitutivos del abuso de confianza, con lo cual, la Corte a qua incurrió en una franca violación a la ley por inobservancia de lo establecido en el artículo 408 del Código Penal Dominicano. Que la Corte a qua haber interpretado falsa, erróneamente y de manera intencional el artículo 408 del Código Penal Dominicano ha cometido una garrafal violación a la ley, toda vez que ha interpretado que entre la señora Tifani Martínez Hiraldo y el señor Neil Anthony Moulden existía uno de los contratos enumerados en el artículo 408 del Código Penal Dominicano, lo cual constituye un penoso argumento de la contraparte que la Corte a qua acogió sin observar y ponderar la falta de elementos existentes...

16. Sobre lo anteriormente aducido por la recurrente la Corte *a qua* indicó que:

51. Que tal y como aduce el recurrente, para que pueda configurarse el delito de abuso de confianza de acuerdo con el artículo 408 del Código Penal, se debe probar la concurrencia de los elementos constitutivos

especiales de la infracción, los cuales son taxativos y no enunciativos, y uno de esos elementos es la existencia de uno de los contratos expresados en la ley penal; además, que los propietarios, poseedores o detentadores, sustrajeren o distrajeren efectos, capitales, mercancías, billetes, finiquitos o cualquier otro documento que contenga obligación o que opere descargo; obligación de devolver o presentar la cosa referida; disipación de los bienes y valores entregados por uno de los contratos enunciados; la intención delictuosa; y un perjuicio a la víctima; y esas condiciones de los delitos no se han probado. 52. Que al haber quedado demostrado ante el a quo, la existencia de “mandato” a la imputada, señora Tifanni Martínez Hiraldo, para que procediera a la venta de los inmuebles del acusador, señor Neil Anthony Moulden, en fecha veintitrés (23) del mes de febrero del año 2009, a cambio de un beneficio de un 5% de la venta, cuyo contrato de mandato encaja en el artículo 408 del Código Penal, siendo uno de los contratos que permiten configurar el abuso de confianza; el tribunal pudo determinar los elementos constitutivos especiales del tipo penal abuso de confianza, al tenor del artículo 408 del Código Penal, los cuales se enmarcan en: 1. Que exista una entrega voluntaria de efectos, capitales, mercancías, billetes, finiquitos o cualquier otro documento que contenga obligación o que opere descargo; 2. Que haya la obligación de devolver o presentar la cosa; 3. Que haya una disipación de los bienes y valores entregados por uno de los contratos enunciados; y, 4. Que haya intención delictuosa. 53. Ha quedado fijado por nuestro más alto tribunal, “que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada una, pero siempre sujetando su valoración al apego de la sana crítica racional, que incluye las regías de la lógica, de los conocimientos científicos y las máximas de experiencia”; como ha quedado en la especie. Es decir, esta alzada haya que, el a qua hizo una valoración a concorde a los hechos y al derecho. 54. Por tanto, los hechos han quedado debidamente fijados por el tribunal de primer grado, apreciando, además, la conexión probatoria con la imputada, por lo que estima la decisión atacada conforme y apegada a la tutela judicial efectiva y al respeto de los derechos fundamentales de la imputada. Así las cosas, el tribunal de primer grado ha cumplido con los principios de correlación entre la acusación y la sentencia. O lo que es igual, el tribunal

a-qua hizo una correcta fundamentación en derecho; por ello, la queja esbozada por el apelante no tiene asidero jurídico.

17. Del último medio que se analiza, observamos que las quejas de la recurrente se dirigen en el sentido de que la Corte *a qua* interpretó falsa, erróneamente y de manera intencional el artículo 408 del Código Penal dominicano, toda vez que los contratos de compraventa de inmuebles, no figuran entre los elementos constitutivos o tipificativos del abuso de confianza; que sobre dicha cuestión esta Corte de Casación al analizar la decisión recurrida, no advierte los vicios invocados en este medio, puesto que según se aprecia, la jurisdicción de segundo grado determinó que había quedado demostrado ante el tribunal de juicio la existencia de un contrato de mandato a la imputada, para que procediera a la venta de los inmuebles del querellante, que esa modalidad de contrato se ajusta a los contratos de mandato, que es uno de los que permiten configurar el abuso de confianza, establecido en el artículo 408 del Código Penal; de ahí que al no avistarse violación alguna en la sentencia que se analiza, procede el desestimar el medio de que se trata y consecuentemente el recurso de casación de la imputada.

18. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que procede condenar a la recurrente, al pago de las costas causadas en esta alzada por resultar vencida en sus pretensiones.

19. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto Tifani Alexida Martínez Hiraldo, contra la sentencia núm. 501-2020-SSEN-00004, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Distrito Nacional el 13 de enero de 2020, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: **Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.**

Nos, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0046

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de febrero de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Rosmaylin Lucía Susana Holguín y Santa Leonela Jáquez Solís.
Abogados:	Licdos. Roberto Clemente y José Miguel Aquino Clase.
Recurrido:	The Bank of Nova Scotia (Scotiabank).
Abogados:	Licdos. Ányelo Starling Hernández y Jovanny Núñez Arias.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de enero de 2022, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Rosmaylin Lucía Susana Holguín, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2057966-4, domiciliada y residente en la calle

Independencia, manzana 63, sector Los Prados de San Luis, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente en libertad; y 2) Santa Leonela Jáquez Solís, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0020482-5, domiciliada y residente en la calle Hatuey, núm. 11, barrio Cachimán, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, actualmente en libertad, ambas imputadas y civilmente demandadas, contra la sentencia penal núm. 502-2020-SSESN-00017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de febrero de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Roberto Clemente, por si y el Lcdo. José Miguel Aquino Clase, defensores públicos, en representación de Rosmaylin Lucía Susana Holguín, parte recurrente en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Luis Antonio Montero, en representación de Santa Leonela Jáquez Solís, parte recurrente en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Ányelo Starling Hernández, por si y el Lcdo. Jovanny Núñez Arias, en representación de The Bank of Nova Scotia (Scotiabank), parte recurrida en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído el dictamen del procurador adjunto a la procuradora general de la República, Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. José Miguel Aquino Clase, defensor público, actuando en representación de Rosmaylin Lucía Susana Holguín, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 19 de marzo de 2020, mediante el cual fundamentan su recurso.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Luis Antonio Montero, actuando en representación Santa Leonela Jáquez Solís, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 16 de julio de 2020, mediante el cual fundamentan su recurso.

Visto el escrito de defensa al recurso de casación interpuesto por Santa Leonela Jáquez Solís, suscrito por los Lcdos. Jovanny Núñez Arias y Ányelo Starling Hernández, quienes actúan en representación de la entidad bancaria The Bank of Nova Scotia (Scotiabank), depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 10 de agosto de 2020.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00805, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 7 de junio de 2021, mediante la cual se declaró admisible los referidos recursos, y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de los mismos el día 7 de julio de 2021; fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 5, 6, 14 y 15 de la Ley núm. 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 14 de marzo de 2018, dictó la sentencia núm. 249-05-2018-SS-00059, la que, entre otras cosas, declaró la absolución a favor de las ciudadanas Santa Leonela Jáquez Solís y Rosmaylin Lucía Susana Holguín, por no haber violado las disposiciones

de los artículos 5, 6, 14 y 15 de la Ley núm. 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología.

b) No conforme con la decisión precedentemente descrita, la entidad The Bank of Nova Scotia (Scotiabank), interpuso formal recurso de apelación, interviniendo como consecuencia la sentencia núm. 502-01-2018-SS-00109, de fecha 7 de septiembre de 2018, la que anuló el fallo antes citado, ordenando la celebración total de un nuevo juicio.

c) Debido a lo anterior, fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia penal núm. 249-04-2019-SS-0093, el 31 de mayo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, reza de la manera siguiente:

PRIMERO: Declara culpable a las ciudadanas Santa Leonela Jáquez Solís y Rosmaylin Lucía Susana Holguín, culpables del crimen de acceso ilícito, obtención ilícita de fondos y estafa por medios electrónicos, hechos previstos y sancionados en los artículos 5, 6, 14 y 15 de la Ley núm. 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, en perjuicio de la entidad bancaria The Bank of Nova Scotia (Scotiabank), debidamente representada por la ciudadana Odette Teresa Pereyra Espaillat, Directora Legal, al haber sido probada la acusación presentada en su contra; y en consecuencia, las condena a cumplir una pena de un (1) año de prisión, en atención a las disposiciones contenidas en el artículo 340 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Suspende de manera total la pena impuesta a las procesadas Santa Leonela Jáquez Solís y Rosmaylin Lucía Susana Holguín, acogiendo a su favor las disposiciones del artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, quedando sujetas a las siguientes reglas: a) residir en un domicilio fijo y en caso de cambiar del mismo, notificar al Juez de Ejecución de la Pena; b) Deberán aprender un oficio, para que puedan ganarse la vida de manera digna; y c) Deberán cumplir cincuenta (50) horas de trabajo comunitario en el Ayuntamiento del Distrito Nacional; en atención al bien jurídico a proteger, y por no constituir la reclusión la solución idónea para garantizar su rehabilitación en la sociedad; **TERCERO:** Ordena el decomiso de las pruebas materiales consistentes en un (1) teléfono celular marca Huawei, color negro, IMEI 866433020021974 y un (1) celular marca Alcatel, color negro, IMEI 01452800183797, a favor del Estado dominicano; dejando esta prueba material en custodia del

ministerio público hasta tanto intervenga una sentencia que adquiera la autoridad de la cosa juzgada. Aspecto civil: **CUARTO:** En el aspecto civil, el tribunal ratifica como buena y válida la constitución por haber sido realizada conforme a los requisitos legales; y en cuanto al fondo, el tribunal condena a Santa Leonela Jáquez Solís y Rosmaylin Lucía Susana Holguín, de manera solidaria, al pago de una indemnización a favor de la parte querellante constituida en accionante civil, la entidad bancaria The Bank of Nova Scotia (Scotiabank), debidamente representada por la ciudadana Odette Teresa Pereyra Espaillat, Directora Legal, por intermedio de sus representantes legales Lcdos. Jhovanny Núñez conjuntamente con la Lcda. Ana María Núñez Montilla y el Licdo. Júnior Noboa, por un monto de Un Millón de Pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación por los daños causados; **QUINTO:** Advierte a las procesadas Santa Leonela Jáquez Solís y Rosmaylin Lucía Susana Holguín que, en caso de incumplir con algunas de las condiciones anteriores durante el período citado, se revoca el procedimiento y da lugar al cumplimiento íntegro de la sanción impuesta de un (1) año de reclusión; **SEXTO:** Declara las costas penales de oficio, a favor de las procesadas Santa Leonela Jáquez Solís y Rosmaylin Lucía Susana Holguín; **SÉPTIMO:** Exime a las procesadas del pago de las costas civiles, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **OCTAVO:** Ordena la notificación de esta sentencia al Juez de Ejecución de la Pena de la Provincia de Santo Domingo, a fin de que vigile el cumplimiento de las reglas impuestas, así como al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

d) Para el conocimiento de los recursos de apelación interpuestos contra la decisión antes descrita por la imputada Santa Leonela Jáquez Solís y el querellante The Bank of Nova Scotia (Scotiabank), fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de apelación del Distrito Nacional, la que dictó la sentencia penal núm. 502-2020-SSen-00017, el 20 de febrero de 2020, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, se lee de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintinueve (29) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), incoado por la imputada Santa Leonela Jáquez Solís, por intermedio de su abogado, el Lcdo. Luis Antonio Montero, en contra de la sentencia penal núm. 249-04-2019-SSen-0093, de fecha treinta y uno (31) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado

de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiséis (26) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), incoado el que-rellante y actor civil The Bank of Nova Scotia (Scotiabank), debidamente representada por el señor Philipe Eduardo Álvarez Thomen, por intermedio de sus abogados, los Lcdos. Jovanny Manuel Núñez Arias y Ányelo Starling Hernández, en contra de la sentencia penal núm. 249-04-2019-SSEN-0093, de fecha treinta y uno (31) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **TERCERO:** La corte después de haber deliberado y obrando por su propia autoridad y contrario imperio, y dicta su propia decisión; y en consecuencia, modifica los ordinales primero y segundo de la sentencia recurrida, declarando a las imputadas Santa Leonela Jáquez Solís, dominicana mayor de edad, titular de la cédula de identidad personal y electoral núm. 225-0020482-5, domiciliada y residente en la calle Hatuey, núm. 11, barrio Cachimán, Villa Mella, Santo Domingo Norte; y Rosmailyn Lucía Susana Holguín, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad personal y electoral núm. 402-2057966-4, domiciliada y residente en la calle Independencia núm. 2, manzana 63, Los Prados de San Luis, Santo Domingo Este, culpables, de haber violado las disposiciones de los artículos 5, 6, 14 y 15 de la Ley 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, que tipifican la divulgación de códigos de acceso, el acceso ilícito, la obtención ilícita de fondos y la estafa; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de dos (2) años de prisión, a ser cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Mujeres, por considerar ser esta pena justa y proporcional a los hechos imputados; **CUARTO:** En el aspecto civil, modifica el ordinal cuarto de la sentencia recurrida, condenado a las imputadas Santa Leonela Jáquez Solís y Rosmailyn Lucía Susana Holguín, al pago conjunto y solidario de una indemnización ascendente a la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor del actor civil constituido The Bank of Nova Scotia (Scotiabank), como justa reparación por los daños morales y materiales causados por las imputadas a consecuencia de su acción; **QUINTO:** Condena a la imputada Santa Leonela Jáquez Solís, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación; **SEXTO:** Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena al secretario de esta

Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, toda vez que terminada la lectura, entrega r copia de la presente decisión a las parte envueltas en el proceso.

En cuanto al recurso de Rosmaylin Lucía Susana Holguín.

2. La recurrente propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

Primer Medio: *Sentencia contradictoria con fallos anteriores de esa corte;* **Segundo Medio:** *Sentencia manifiestamente contradictoria e infundada, además de valorar elementos de pruebas que no fueron incorporados al juicio.*

3. En el desarrollo de sus medios la recurrente de manera resumida se expresa en el sentido de que:

La norma procesal penal prevé como medio de impugnación que la sentencia atacada sea contradictoria con fallos anteriores de esa corte, en ese sentido la corte ha mantenido como criterio constante, que los jueces del fondo son soberano en cuanto a la imposición de la pena y el modo de su cumplimiento, rechazando en reiteradas ocasiones medios de impugnación tendentes en una rebaja de la pena, así como la pretensión de que se le aplique al encartado la suspensión de la ejecución de la pena parcial o total, siempre ante este medio la corte en sus diferentes salas desestima bajo el alegato de que los jueces son soberanos en cuanto a la cuantía de la pena y el modo de cumplimiento, sin embargo en el caso de la especie la corte acoge el medio propuesto por la parte querellante y aumenta la pena de nuestra representada de un (1) año a dos (2) años de prisión, el tribunal de fondo suspendió en su totalidad la pena, en el caso de la corte esta no solo violentó los criterios fijados en reiterada decisiones, sino que también le elimina la suspensión de la ejecución de la pena que el tribunal de fondo había ordenado a favor de la recurrente, constituyendo esta situación una agravante a la condición de la recurrente ya que tendrá que cumplir la condena en Najayo mujeres, sin tomar en consideración la condición de madre soltera de dos niños, además de que a los jueces que conocieron el fondo le consta que la imputada acudía al juicio en estado de embarazo y que dicho sea de paso alumbró a pocos días de concluir el juicio de fondo, razón por la cual el tribunal decidió como lo hizo...A que la corte se avocó a examinar un elemento de prueba que no fue acreditado en el auto de apertura a juicio y que tampoco fue incorporado al juicio, de hecho no sabemos cómo este

elemento de prueba llegó a la corte, nos referimos a un DVD, que según la corte era parte de un informe pericial, este análisis es violatorio al derecho de defensa y al debido proceso, toda vez que precisamente este famoso DVD ha sido objeto de controversia desde el primer juicio y el mismo no fue incorporado a ese juicio y mucho menos al segundo juicio, nos llama poderosamente la atención la forma en que este DVD llega a la corte, toda vez que la partes que recurrieron en apelación no aportaron prueba alguna, aquí surge la cuestionante, si este DVD no fue introducido en el juicio, cómo llegó a la corte?, es evidente que la corte violó el debido proceso de ley, además de que de manera deliberada recibió y examinó pruebas que no fueron incorporadas al juicio. La valoración de este elemento de prueba se encuentra en la página 11 párrafo 12 de la sentencia recurrida. Que la corte entra en contradicción en sus motivaciones puesto que en el párrafo 14, página 11 establece: “Que a decir de la imputada se evidencio la inseguridad del a quo respecto a su culpabilidad, al solo condenarla a un año de prisión suspendiéndolos de forma total. Que contrario a lo argüido por la recurrente, el a-quo explico las razones por la cual entendió que la imputada debía ser condenada a 1 año de prisión y beneficiarse con la figura del perdón judicial, sin que su decisión este fuera de su competencia jurisdiccional y estando la misma apegada a la ley y a la Constitución, emitiendo la sentencia que correspondía, conforme a las pruebas debatidas”. Más adelante dice la corte en el párrafo 18 página 13, que el querellante no lleva razón al entender que no procedía imponer una pena por debajo del límite establecido, pues siempre en beneficio del imputado el juez puede realizar esta labor jurisdiccional, y amparado en el artículo 340 del código procesal penal, respecto al perdón judicial, de igual forma podrá aplicar este criterio. Es en este mismo párrafo donde la corte entra en contradicción y estable que no que la pena debe ser otra, esto es una situación ambigua y confusa, puesto que la corte motiva su decisión diciendo que el tribunal a-quo actuó bien y que él podía actual así. Sin embargo, la corte después de establecer que los jueces del fondo valoraron bien las pruebas, motivaron bien la sentencia y que el querellante no llevaba razón, se destapan con que la pena impuesta fue desproporcional y le imponen una pena de 2 año de prisión a la recurrente, entrando en total contradicción con lo que ellos mismo establecen.

4. Con respecto a la recurrente Rosmaylin Lucía Susana Holguín, es importante puntualizar que la misma no impugnó en grado de apelación la decisión de primer grado, que la condenó a la pena de un año de prisión

suspendida, más al pago de una indemnización de RD\$2,000,000.00 (Dos Millones de Pesos), de lo que se observa que su situación jurídica fue variada por la corte de apelación, razón por la cual esta recurre en casación.

5. En el tenor anterior, para poder analizar si la sentencia recurrida adolece de los vicios endilgados por la recurrente, esta Segunda Sala procedió a la lectura de la misma pudiendo evidenciar que, al examinar los medios del recurso de apelación interpuesto por el The Bank of Nova Scotia (Scotiabank), la Corte *a qua* se expresó de la manera en que se lee a continuación:

18.-Que la parte querellante, accionante civil y hoy recurrente, señala como vicios de la sentencia impugnada, a manera de síntesis, que el a quo, impuso a las imputadas una pena por debajo del mínimo establecido y por demás, la suspensión condicional de la misma, sin dar una motivación efectiva. Que, por un lado, a decir del a quo la conducta de las imputadas es atípica y que constituye un mal social que debe ser contrarrestado de forma ejemplar, y por otro lado, al aplicar el artículo 14 de la Ley 53-03, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología y el artículo 340 del Código Procesal Penal, las condenó a 1 año de prisión sin dar motivos, al entenderla proporcional. Que a los fines de responder los vicios que alega el querellante, esta Corte se remite a la sentencia impugnada, desde las páginas 66 hasta la 68 y ha podido constatar que no lleva razón el querellante al entender que no procedía imponer una pena por debajo del límite establecido, pues siempre en beneficio del imputado el juez puede realizar esta labor jurisdiccional, y amparado en el artículo 340 del Código Procesal Penal, respecto al perdón judicial, de igual forma podrá aplicar este criterio; sin embargo, esta corte, dada la naturaleza de los hechos, el móvil utilizado por las imputadas en su condición de empleadas de la empresa constituida en querellante, a quien se le confió un deber para ejercer con responsabilidad, honestidad y transparencia la función encomendada, contrario a esto, violentaron las normas de la empresa, usando las herramientas puestas a su confianza para cometer una conducta atípica a través de mecanismos electrónicos, en franca violación a las disposiciones de los artículos 5, 6, 14 y 15 de la Ley 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, en perjuicio del Scotiabank, pues ambas imputadas Santa Leonela Jáquez Solís y Rosmaylin Lucía Susana Holguín, llevaron a cabo su accionar utilizando el mismo modus operandi, conforme a la experticia practicada a los CPU utilizados por éstas, así

como a las experticias realizadas a sus respectivos celulares marca Alcatel y Huawei, la cuales concatenadas con las demás pruebas aportadas por las partes en la instrucción del juicio, dieron al traste con la condena de ambas. Que, así las cosas, entiende esta corte que la pena de un año suspendida resulta desproporcional e injusta para el caso de la especie, por lo que consecuentemente esta alzada considera procedente acoger en este aspecto el recurso del querellante y aplicar la pena de dos (2) años de prisión a las imputadas Santa Leonela Jáquez Solís y Rosmailyn Lucía Susana Holguín, sin la aplicación de la suspensión condicional de la pena, para ambas imputadas. 19.-Que, en cuanto a la responsabilidad civil, tenemos a bien considerar que la posibilidad de imponer condenaciones civiles es de derecho, así como jurisprudencia constante de nuestra Suprema Corte de Justicia, que los jueces apoderados de una acción civil accesoria a la acción penal, cuando retienen falta penal pueden conceder indemnizaciones siempre que las mismas no sean desproporcionadas ni irrazonables, y que estén acordes con los daños experimentados por los reclamantes. 20.- Que sobre ese aspecto debemos precisar, que los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones de los daños ocasionados, de acuerdo a las pruebas presentadas, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo cuando existe una evidente desproporción entre el monto fijado y los daños ocasionados, de manera que resulte irracional. 21. Que, a decir del querellante, para fijar el monto indemnizatorio, el a quo no justificó su alegato de que las imputadas estaban sin empleo ni de que eran insolventes. Que al proceder a verificar la certeza o no de lo argüido, hemos constatado que lleva razón el recurrente en ese sentido, pues de las declaraciones ofrecidas por las imputadas al momento del conocimiento del juicio no se desprende insolvencia alguna. Que considera esta alzada que el Scotiabank ha sufrido un daño apreciable al ver vulnerada la privacidad de sus clientes y verse en la obligación de reponer los montos sustraídos a los mismos, lo que evidentemente implica un perjuicio pasible de ser reparado mediante una indemnización[...]

6. Para poder mantener un orden lógico, empezaremos analizando lo relativo a la imposición de la pena, aspecto contenido en los medios de casación propuestos por la recurrente Rosmaylin Lucía Susana Holguín, y en ese sentido, observamos que la misma denuncia que: (i) la Corte de

apelación acogió el medio propuesto por la parte querellante y le aumentó la pena impuesta por el tribunal de primer grado de un (1) año de prisión suspendida a dos (2) años de prisión en la cárcel de Najayo, violentando así los criterios fijados en reiteradas decisiones y agravando su condición; y,(ii) la Corte entra en contradicción en sus motivaciones, pues, por un lado establece que el *a quo* explicó las razones por las cuales entendió que debía ser condenada a 1 año de prisión y beneficiarse con la figura del perdón judicial, y por el otro lado, que la pena debe ser otra, y en una situación ambigua y confusa, le impone una pena de 2 años de prisión, como ya fue mencionado; de lo establecido advierte esta Corte de Casación la improcedencia de este alegato, tras haber comprobado mediante un examen a la decisión recurrida, que la Corte *a qua* indicó respecto a la imposición de la pena, que ciertamente en beneficio de un imputado es procedente imponer una pena por debajo del límite legal, y que acogiendo a las disposiciones establecidas en el artículo 340 del Código Procesal Penal, relativas al perdón judicial, de igual forma se podrá aplicar este criterio; que, dicha Corte sostuvo el criterio de que por la naturaleza de los hechos cometidos por las imputadas en su calidad de empleadas del banco querellante, quienes tenían la responsabilidad de ejercer su función con honestidad, así como el móvil utilizado por estas, además de las pruebas aportadas por las partes al proceso, la hacían considerar que la pena de un año suspendida resultaba desproporcional e injusta, por lo que estimó procedente aplicar la pena de dos (2) años de prisión a ambas imputadas, sin la aplicación de la suspensión condicional de la pena; de ahí que no se evidencia ninguna contradicción en los motivos expresados por la Corte *a qua* para decidir en la forma en que lo hizo, ni tampoco violación a criterios fijados con anterioridad, lo que se traduce en que los vicios expuestos por la recurrente sean desestimados.

7. La recurrente también reprocha a la Corte de apelación el haber examinado como elemento de prueba, un DVD que según sus alegatos no fue acreditado en el auto de apertura a juicio y que tampoco fue incorporado al juicio, y que este análisis es violatorio al derecho de defensa y al debido proceso, toda vez que dicho DVD ha sido objeto de controversia desde el primer juicio y el mismo no fue incorporado a ningún proceso; al respecto, para dar respuesta al medio propuesto por la imputada Santa Leonela Jáquez Solís en su recurso de apelación, que como ya mencionamos *ut*

supra, fue la única de las procesadas que recurrió en dicho grado, la Corte *a qua* reflexionó de la manera que se lee a continuación:

12.-Que continúa denunciando la imputada como vicio, que el informe técnico realizado al teléfono celular que le pertenecía, en su página número 3, se refiere a varios archivos, más no los describe, y sin embargo, la acusación establece que en dicho dispositivo se encontraban fotografías del monitor del computador que mostraban los perfiles de los denunciantes de fraude. En cuanto a lo anterior, si bien es cierto que el informe no describe los archivos que fueron extraídos del teléfono, no menos cierto es que en la parte in fine de la conclusión del mismo, el analista hace constar que todos los datos extraídos del celular ocupado a la imputada Santa Leonela Jáquez Solís se encontraban almacenados en un DVD-R anexado al informe, constituyendo una prueba de la acusación. Que dicho DVD-R fue analizado por esta alzada, pudiendo constatar que en esos archivos reposaban innumerables fotografías obtenidas de la pantalla del computador donde se visualizan sistemas informáticos con el logo Scotiabank, así como el perfil de los señores Moisés Berroa, Francisco Manuel Álvarez Báez, Rebeca Bertilia Ramón Martínez, Otto Morales Morales y Ana Felipe, clientes de dicha entidad de intermediación financiera que denunciaron transacciones en sus cuentas no reconocidas por éstos.

8. En relación a lo anteriormente expuesto, de la lectura de las reflexiones dadas por la Corte *a qua* sobre el particular, se evidencia que la misma tuvo a bien examinar un DVD donde se encontraban todos los datos extraídos del móvil propiedad de la imputada Santa Leonela Jáquez Solís, entre ellos numerosas fotografías, que, la alzada también hace constar que el DVD de que se trata, acompaña o se anexa a un informe respecto de lo encontrado en dicho aparato, que constituye una prueba de la acusación que fue aportada y discutida por los actores del proceso; así las cosas el DVD objeto de controversia siempre ha formado parte del expediente de que se trata, de ahí que los alegatos de la recurrente carecen de procedencia, lo que conlleva indubitablemente a su desestimación.

En cuanto al recurso de Santa Leonela Jáquez Solís.

9. La recurrente propone como motivos de su recurso los que se leen a continuación:

Primer Motivo: *Errónea aplicación de una norma jurídica. Artículo 338 del Código Procesal Penal;* **Segundo Motivo:** *Violación al derecho*

de defensa y el derecho a la igualdad; Tercer Motivo: Falta de estatuir, artículo 23 del Código Procesal Penal. Artículo 69.1 de la Constitución.

10. En el desarrollo de su primer medio, la recurrente expone que:

La Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional inobservó las disposiciones de nuestra normativa procesal penal al hacer suyas las consideraciones del Tribunal de Primera Instancia al rechazar nuestros motivos de impugnación como establecimos en la acción recursiva, las razones por las que decimos esto son las siguientes: 1-De manera clara le fue explicado a la corte de apelación en los términos en los cuales el tribunal de primer grado había errado al considerar que se había probado y por tanto había mal aplicado las disposiciones del artículo 338 del Código Procesal Penal, que establece el criterio para considerar culpable a un justiciable, a saber, la certeza. La imputación del ministerio público se resumía a que, la señora Santa Leonela Jáquez como empleada del Centro de Contacto del Banco Scotiabank había consultado los perfiles de los clientes sin que hubiese una llamada que la autorizase a ello, y luego había pasado esa información a terceros que la habrían utilizado para defraudar a los clientes del banco. Para fundamentar su acusación la parte querellante y el ministerio público aportaron una serie de pruebas testimoniales, documentales, y periciales. Entre las pruebas periciales se aportaron dos informes llevados a cabo por el Dicat realizados al teléfono móvil de la imputada y a la computadora que esta supuestamente utilizaba en su lugar de trabajo. 3-El informe practicado al computador Lenovo thinkcenter, el que supuestamente utilizaba la imputada para su trabajo, presenta en su página 3 una imagen que muestra consultas realizadas por el usuario asignado a la señora Santa Jáquez a distintos perfiles, no obstante, el referido cuadro no plantea en ninguna de sus columnas, el dato que indique que en ese momento no había una llamada en línea, y ese es el punto que a su vez determinaría la comisión de la infracción en discusión. 4-Para contestar esta queja la corte dispone en la página 10 párrafo 8 lo siguiente: Asimismo, en la página 3 se plasma la imagen 3, en la cual se muestra el usuario SJAQUEZ, correspondiente a la imputada que consultó perfiles de clientes sin que en dicha imagen se registrara tiempo cronometrado de las llamadas en línea que validaran la consulta efectuada por el usuario, en este caso SJAQUEZ, contrario a lo visualizado en la imagen número 2. Estas consideraciones de modo alguno pueden constituir una respuesta a nuestro medio, ya que, el hecho de que el programa

en cuestión no establezca el tiempo de duración de la llamada no debe ser tomado como prueba de que no hubiese una llamada, pues, partiendo del principio de presunción de inocencia los jueces no pueden interpretar en el sentido de perjudicar a la justiciable un elemento de prueba que por sí mismo no refleja, lo que ellos por interpretación asumen.

11. En relación con lo anteriormente expuesto, para fallar en la manera en que lo hizo la Corte *a qua*, tuvo a bien considerar que:

8.-Que uno de los vicios argüidos por la defensa, es lo que concierne a que en la gráfica de la página 3 del informe pericial no se determinó que no hubieran llamadas en línea. Que en ese sentido al analizar el informe pericial respecto del CPU utilizado por la imputada Santa Leonela Jáquez Solís, esta corte ha podido constatar que en las páginas 2 y 3 del mismo se explican los dos programas informáticos utilizados por el Scotiabank, mediante los cuales, por un lado, el programa CAP 3.8.4.1, registra las llamadas y consultas realizadas a los clientes y por otro lado, habla del programa BIP, el cual se utiliza para registrar las consultas a los perfiles de clientes de Scotiabank sin llamadas en línea. De ahí que en la gráfica identificada como imagen 2 se ilustra que el perfil del cliente Edward Mirabal, en diferentes fechas y horas, fue consultado mediante llamadas en línea, por diferentes usuarios, incluyendo el de la imputada, donde cada consulta se registra en su tiempo correspondiente. Asimismo, en la página 3 se plasma la imagen 3, en la cual se muestra al usuario SJAQUEZ, correspondiente a la imputada que consultó perfiles de clientes sin que en dicha imagen se registrara tiempo cronometrado de las llamadas en línea que validaran la consulta efectuada por el usuario, en este caso SJAQUEZ, contrario a lo visualizado en la imagen número 2. 9.-Que denuncia la imputada que no fue advertido por el a-quo que su usuario SJAQUEZ fue bloqueado en marzo de 2016 y la experticia realizada al computador lo fue en el mes de diciembre. Que para esta alzada lo esbozado por la parte imputada no tiene ningún tipo de relevancia, pues no es un hecho controvertido la fecha en la que se produjo el bloqueo del usuario asignado a la imputada, ya que al efecto se emitió una certificación por el departamento correspondiente, la cual fue valorada por el Tribunal a quo, y lo anterior no limita en forma alguna la pericia realizada al disco duro del CPU utilizado por la encartada, toda vez que dicho dispositivo informático guarda las actuaciones realizadas por los diferentes usuarios de los programas y sistemas que en él se encuentran. Que en el caso de

la especie, no ha sido valorada ninguna actuación realizada por las imputadas en el sistema computarizado con posterioridad al bloqueo de su usuario SJAQUEZ, como para que tal argumentación tenga justificación legal. 10.- En cuanto a que las gráficas del informe técnico pericial se encuentran en idioma inglés y no fueron objeto de la debida traducción, esta corte luego de analizar dicho informe y vistas las imágenes, lleva al ánimo de la recurrente que si bien es cierto que en algunos cuadros o imágenes se aprecian algunos enunciados en el idioma inglés, cabe destacar que estas ilustraciones forman parte de los programas fuente, con un diseño predeterminado, por lo que no están sujetos necesariamente a traducción, máxime cuando esto no forma parte fundamental de la experticia en cuestión.

12. En la especie la recurrente alega que las consideraciones de la Corte no constituyen una respuesta a su medio de apelación, y que partiendo del principio de presunción de inocencia los jueces no pueden interpretar en el sentido de perjudicar a la imputada con un elemento de prueba que por sí mismo no refleja lo que ellos por interpretación asumen; para lo que aquí importa, es conveniente mencionar que el artículo 172 de la normativa procesal penal dispone que: “El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba”; del acto jurisdiccional que se analiza, esta Segunda Sala ha podido determinar que se ha cumplido a cabalidad con las disposiciones del mencionado artículo, valiendo recordar que la valoración de los elementos probatorios es una tarea que se debe realizar mediante la discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos, que a juicio de esta alzada fue lo que efectivamente ocurrió en la especie; razón por la cual, procede desestimar el primer medio planteado, por improcedente e infundado.

13. En lo relativo al segundo motivo de la recurrente, lo resumimos de la forma que se lee a continuación:

El informe practicado al celular marca Huawei, modelo g7235-L12 que legadamente pertenecía a la señora Santa Jáquez. Este informe a partir

de la página 3, establece un sin número de archivos que supuestamente se encontraban en el celular, no obstante, no se describe el contenido de tales archivos, que según la acusación constaba de imágenes del monitor tomadas al consultar los perfiles de las personas supuestamente defraudadas, sin embargo, esas imágenes nunca fueron presentadas en el juicio. Para contestar estos argumentos la corte establece que analizó los archivos que fueron alegadamente en el celular y que fueron plasmados en un DVD y que los valoró para determinar la culpabilidad de la imputada. No obstante este objeto no fue acogido como elemento de prueba, ya que, a pesar de que supuestamente estaba anexo al informe en cuestión, no fue aportado físicamente ni por el ministerio público ni por el querellante y por tanto no fue acogido como elemento de prueba conforme se puede confirmar en el auto de apertura a juicio, marcado con el número 062-2017-SAPR-00322, dictado por el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional en fecha treinta (30) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), no fue por tanto valorado por el tribunal del primer grado al juzgar el proceso y en consecuencia, la defensa nunca tuvo la oportunidad de siquiera ver el contenido del famoso DVD, la valoración dicho elemento de prueba constituye una vulneración al derecho de defensa consagrado en nuestra Carta Magna como parte fundamental del debido proceso, establecido en su artículo 69. La valoración de este DVD y su contenido estaba vedada a la corte de apelación, ya que tampoco fue aportado por el querellante en su recurso porque no se trataba de una prueba nueva sino de un objeto que por inobservancia de los acusadores quedó fuera del debate y conforme dispone el artículo 168 del Código Procesal Penal está prohibido retrotraer el proceso a etapas anteriores, como sería en este caso la etapa de instrucción, cuando ese elemento debió haber sido entregado como parte de la notificación al imputado de los elementos de prueba de la acusación.

14. En relación al aspecto transcrito precedentemente, esta Segunda Sala advierte que en la similitud en los reclamos de las imputadas hoy recurrentes, ambas indilgan a dicha Corte haber analizado como medio de prueba un DVD que no fue acogido en la acusación, en la especie dicho aspecto se analizó en el punto 8 de la presente sentencia, en ese tenor el vicio propuesto por la imputada Santa Leonela Holguín Solís en el medio que antecede, corre la misma suerte y en consecuencia debe ser

desestimado por improcedente e infundado, en base a las motivaciones establecidas en el mencionado numeral.

15. En desarrollo de su tercer medio la recurrente invoca, entre otras cosas, que:

Le fue planteado a la corte lo siguiente: Se evidencia la deficiencia motivacional en el hecho de que en las últimas dos oraciones de la página 65 el Tribunal mezcla los tipos penales de acceso ilícito, obtención ilícita de fondos y estafa e indica las premisas de la acusación como los elementos constitutivos de estos tres tipos penales diferentes, olvidando así la responsabilidad de motivar en cuanto al derecho la correcta subsunción de los hechos en la normativa penal. Para contestar, la corte plantea en la página 12 párrafo 16: Entendemos que no lleva razón la parte recurrente en ese sentido, toda vez que el a quo estableció motivos suficientes en cuanto a la calificación jurídica otorgada a los hechos, y explicó de forma detallada el valor que le otorgó a cada prueba para dar la correspondiente sentencia, para por lo que esta corte considera procedente rechazar los vicios argüidos por la parte imputada. Esta respuesta nos mantiene en la misma situación creada por el tribunal de primer grado en el sentido de que no da respuesta a la necesidad de establecer de manera precisa la diferenciación adecuada respecto de los tipos penales sindicados a la imputada y la forma en que se probaron.

16. En el sentido anterior, y para fallar en la forma en que lo hizo la corte de apelación consideró:

16.- Que la imputada indica como vicio que el a quo mezcló los tipos penales de acceso ilícito, obtención ilícita de fondos y estafa, sin realizar una adecuada motivación de la subsunción realizada. Entendemos que no lleva razón la parte recurrente en ese sentido, toda vez que el a quo estableció motivos suficientes en cuanto a la calificación jurídica otorgada a los hechos, y explicó de forma detallada el valor que le otorgó a cada prueba para dar la correspondiente sentencia, para por lo que esta corte considera procedente rechazar los vicios argüidos por la parte imputada y consecuentemente, su recurso de apelación.

17. La atenta lectura del fallo emanado de la corte de apelación nos lleva indefectiblemente a desestimar el medio que se analiza, esto así, porque contrario a los alegatos de la recurrente, la alzada tuvo a bien examinar la decisión emitida por el tribunal de primer grado, comprobando

que el mismo dejó establecidos motivos suficientes y pertinentes en lo referente a la calificación jurídica otorgada a los hechos, determinando también que el *a quo* analizó de forma detallada cada medio de prueba aportado al proceso, es decir, que la conducta de las imputadas y que fue descrita en el plano fáctico se subsume en la calificación jurídica atribuida; motivaciones con los que esta Sala está conteste.

18. Al margen de los razonamientos transcritos *ut supra*, esta Sala considera menester destacar que el principio de proporcionalidad de la pena tiene una doble exigencia: por un lado, la pena debe ser proporcional al delito, y por otro, la medida de la proporcionalidad debe hacerse en base a la importancia social del hecho. Esta proporción se funda en que es conveniente no solo en el carácter intimidatorio de la pena, sino en la afirmación de la vigencia de la norma en la conciencia colectiva. Esta afirmación aconseja apoyar con mayor pena las más importantes que la que son menos, para evitar que aquellas se devalúen. Los fines de la pena no son más que los objetivos que tratan de conseguirse mediante su imposición, a saber, la retribución, la prevención y la rehabilitación; es decir, que la pena no solo debe ser justa e idónea para alcanzar el fin perseguido, sino también regeneradora, aleccionadora y útil, de ahí que deba cumplir con los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación con el grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido; que el examen a la decisión impugnada ha permitido constatar que la Corte *a qua* estatuyó de manera motivada conforme a estas aseveraciones, sin embargo, esta corte casacional entiende que, partiendo de la comprobación de los hechos, la calidad de infractoras primarias de las imputadas así como sus características y magnitud, el resarcimiento adecuado amerita un castigo sancionador menos gravoso, tomándose como parámetro la finalidad de la justicia retributiva, así como el propósito y proporcionalidad de la pena.

19. De la misma forma es importante destacar que esta Segunda Sala, actuando como Corte de Casación, ha establecido el precedente en lo que respecta al monto de las indemnizaciones, que dicho monto para reparar daños morales se debe fijar en una suma que no resulte ni irrisoria ni exorbitante, que se ajuste al principio de proporcionalidad y que no traspase el límite de lo opinable; en ese sentido, de la detenida lectura del fallo recurrido se observa que, para la Corte *a qua* aumentar la indemnización impuesta a las imputadas por el tribunal de primer grado, reflexionó en el sentido de que la entidad bancaria, querellante en

el presente proceso, “mediante las pruebas aportadas demostró la suma a la que ascendía la defraudación de que fue víctima, y dado el monto sustraído y el perjuicio ocasionado a la entidad bancaria producto del ilícito cometido, entendemos procedente, aumentar el monto de la indemnización fijada por el Tribunal *a quo*, por considerarla desproporcionada”; sin embargo, al entender de esta Sala, dichas motivaciones no son suficientes, en el entendido de que el tribunal de primer grado consideró que si bien el querellante estableció que fueron defraudados por un monto aproximado de Seis Millones de Pesos (RD\$6, 000,000.00), no menos cierto es, que conforme al conjunto de pruebas analizadas, en especial, las certificaciones emitidas por la Superintendencia de Bancos, la suma defraudada que corresponden a los usuarios utilizados por las imputadas, no llegaban a esa cantidad; que además, el *a quo* precisó tomar en consideración que esos montos sustraídos a los clientes consultados por los usuarios de las imputadas fueron transferidos a terceras personas sin que haya existido transferencia directa a las procesadas y que de igual forma dicho tribunal tomó en cuenta la capacidad económica de las procesadas, y que, en el caso de Rosmaylin Lucía Susana Holgín, se encontraba utilizando los servicios de la defensa pública, y que ambas se encontraban sin empleo; reflexiones que esta Sala considera más apropiadas y equitativas con la realidad, razones por las cuales modifica el fallo recurrido, tanto en el aspecto penal como en el aspecto civil, de la manera en la que se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia.

20. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir a la recurrente Rosmaylin Lucía Susana Holgín del pago de las costas del procedimiento, por estar asistida de defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para efectuar su pago; y en cuanto a la imputada Santa Leonela Jáquez Solís procede condenarla al pago de las costas causadas en esta alzada por haber sido asistida por un defensor privado.

21. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan

que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de Control de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Rosmaylin Lucía Susana Holguín; y Santa Leonela Jáquez Solís, contra la sentencia penal núm. 502-2020-SSESN-00017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de apelación del Distrito Nacional el 20 de febrero de 2020, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Casa de manera oficiosa lo relativo a la sanción penal y a la indemnización y en consecuencia suspende parcialmente la pena impuesta a las imputadas por un período de un (1) año, bajo las siguientes condiciones: a) Residir en un domicilio fijo, y en caso de cambiar del mismo, notificar al Juez de Ejecución de la Pena; b) Deberá aprender un oficio, para que pueda ganarse la vida de manera digna; y c) Deberán cumplir cincuenta (50) horas de trabajo comunitario en el Ayuntamiento del Distrito Nacional. En el aspecto civil, condena a las imputadas al pago de Un Millón de Pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), a favor de la entidad bancaria The Bank of Nova Scotia (Scotiabank), debidamente representada por la ciudadana Odette Teresa Pereyra Espaillat, Directora Legal, como justa reparación por los daños causados.

Tercero: Condena a la imputada Santa Leonela Jáquez Solís al pago de las costas y exime del pago de las mismas a la imputada Rosmaylin Lucía Susana Holguín, por las razones mencionadas en el cuerpo de la presente decisión.

Cuarto: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: **Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.**

Nos, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0047

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de enero de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Oscar Luis del Castillo Báez y compartes.
Abogados:	Licdos. José Cocco y Jonathan A. Peralta Peña.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de enero de 2022, año 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Oscar Luis del Castillo Báez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1014806-1, domiciliado y residente en la carretera La Isabella, edificio Jaya I, apto. 301-B, Arroyo Hondo, Distrito Nacional, en sus calidades de imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 502-2020-SS-SEN-00009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de

la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de enero de 2020, cuyo dispositivo, copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Ratifica la admisibilidad de los recursos de apelación interpuestos en: a) En fecha tres (3) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), por la Agencia de Cambio Capla, S.A., representada por el señor Carlos A. Pla Mañón, en calidad de querellante, debidamente representado por el Lcdo. José Abel Deschamps Pimentel y los Lcdos. Virgilio A. Méndez Amaro y Amel Leison Gómez; b) En fecha treinta (30) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), por el imputado Oscar Luis del Castillo, debidamente representado por los Lcdos. Claudio Stephen Castillo y Oliver Carreño; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Oscar Luis del Castillo, de generales que constan, debidamente representado por los Lcdos. Claudio Stephen Castillo y Oliver Carreño, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión; **TERCERO:** Acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la Agencia de Cambio Capla, S.A., representada por el señor Carlos A. Pla Mañón, en calidad de querellantes, debidamente representados por los Lcdos. José Abel Deschamps Pimentel, Virgilio A. Méndez Amaro y Amel Leison Gómez, en contra de la sentencia penal núm. 249-02-2016-SSEN-00058, de fecha veintinueve (29) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y en consecuencia, modifica el ordinal sexto de la decisión recurrida para que en lo adelante se lea: “Acoge la acción civil formalizada por la razón social Agente de Cambio Capla, S.A., representada por su presidente Carlos Alberto Pla Mañón, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados en contra del imputado Oscar Luis del Castillo, admitida por auto de apertura a juicio por haber sido hecha de conformidad con la ley; en consecuencia, condena al demandado a la restitución del monto del cheque núm. 2427 de fecha 13 de enero del año 2010, y al pago de una indemnización ascendente la suma de Ocho Millones de Pesos (RD\$8,000,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios materiales y lucro cesante sufridos por el demandante a consecuencia de su acción”; **CUARTO:** Confirma los demás aspectos de la decisión impugnada; **QUINTO:** Declara desierta las costas penales del proceso, por los motivos expuestos; **SEXTO:** La lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida a las once horas de la mañana (11:00

a. m.), del día jueves, treinta (30) de enero del año dos mil veinte (2020), proporcionándole copias a las partes.

1.2. Que el 15 de junio de 2011, la Lcda. Karina Concepción Medina, Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, presentó formal acusación contra el imputado Oscar Luis del Castillo Báez, por los crímenes de falsificación en escritura de bancos, uso de escritura de banco falsa, asociación de malhechores y abuso de confianza, previstos y sancionados en los artículos 147, 148, 265, 266 y 408 del Código Penal Dominicano; apoderando para el conocimiento del asunto al Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 249-02-2016-SSEN-00058, el 29 de febrero de 2016, declarando culpable a Oscar Luis del Castillo, de violación a los artículos 147 y 148 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la Agencia de Cambio Capla, S. A., debidamente representada por su presidente Carlos Alberto Pla Mañón, condenándolo a la pena privativa de libertad de cinco (5) años de reclusión mayor; al pago de la restitución del monto del cheque núm. 2427, de fecha 13 de enero del año 2010; así como a una indemnización ascendente a la suma de Seis Millones de Pesos (RD\$6,000,000.00), a favor de la parte agraviada; decisión que fue recurrida tanto por la parte querellante como por el imputado, interviniendo la sentencia penal núm. 115-TSI-2016 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de septiembre del año 2016, la cual conforme lo dispuesto en su ordinal segundo rechazó el recurso incoado por el imputado Oscar Luis del Castillo, y en cuanto al recurso incoado por Agencia de Cambio Capla, S. A., tal y como figura en su ordinal tercero decidió acogerlo de manera parcial resolviendo en consecuencia modificar el ordinal sexto de la decisión ante ella impugnada para acoger la accionar civil formalizada por dicha entidad comercial ordenando la restitución del monto del cheque No. 2427 de fecha 13 de enero del año 2010, y al pago de una indemnización ascendente a la suma de OCHO MILLONES DE PESOS (RD\$8,000,000.00.000 como justa reparación por los daños y perjuicios materiales y lucro cesante sufridos por el demandante a consecuencia de su acción”.

1.3. Que la decisión arriba indicada fue recurrida en casación tanto por la parte querellante como por el imputado, siendo dictada al efecto, la sentencia núm. 484 el 7 de mayo de 2018, por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, declarando con lugar los referidos recursos,

ordenando en consecuencia el envío del proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a los fines de que fuera apoderada una de sus salas, con excepción de la tercera, para una nueva valoración de los recursos de apelación interpuestos por Agente de Cambio Capla, S. A. y Oscar Luis del Castillo Báez; que fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia penal núm. 502-2020-SEEN-00009, el fecha el 30 de enero de 2020, mediante la cual rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Oscar Luis del Castillo; acoge parcialmente el recurso de apelación incoado por la querellante y en consecuencia modifica el ordinal sexto de la decisión recurrida para que en lo adelante se lea: *“Acoge la acción civil formalizada por la razón social Agente de Cambio Capla, S. A., representada por su presidente Carlos Alberto Pla Mañón, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados en contra del imputado Oscar Luis del Castillo, admitida por auto de apertura a juicio por haber sido hecha de conformidad con la ley; en consecuencia, condena al demandado a la restitución del monto del cheque núm. 24117 de fecha 13 de enero del año 2010, y al pago de una indemnización ascendente a la suma de Ocho Millones de pesos (RD\$8,000,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios materiales y lucro cesante sufridos por el demandante a consecuencia de su acción”*, y confirmando los demás aspectos de la decisión ante ella impugnada.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00756, dictada por esta Segunda Sala el 28 de mayo de 2021, fue declarado inadmisibile el recurso de casación incoado por Oscar Luis del Castillo Báez, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 502-2020-SEEN-00009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial del Distrito Nacional el 30 de enero de 2020, por entender que este había sido incoado fuera del plazo establecido en la norma.

1.5. Que esa decisión fue recurrida en oposición fuera de audiencia, emitiendo esta Segunda Sala la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01375 el 21 de septiembre de 2021, declarando con lugar dicho recurso, y por vía de consecuencia, *revocó la citada resolución*, resolviendo directamente el asunto, por consiguiente, declaró admisible el recurso de casación, y fijó audiencia para el 2 de noviembre de 2021, a los fines

de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.6. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el imputado, el querellante, los abogados de la parte recurrente y de la parte recurrida, así como el representante del ministerio público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.6.1. Lcdo. José Cocco, por sí y el Lcdo. Jonathan A. Peralta Peña, en representación de Oscar Luis Castillo Báez, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad, vamos a concluir: Primero: En cuanto a la forma, declarar bueno y válido la presente excepción de violación de garantías y derechos constitucionales por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a las reglas del Código Procesal Penal; Segundo: En cuanto al fondo, declarar que se ha violado el derecho a la dignidad humana establecida en el artículo 38 de la Constitución dominicana, así como la garantía a la justicia oportuna y a no durar excesivamente en un proceso judicial y la garantía al debido proceso, al haber transcurrido nueve años y tres meses desde el inicio del presente proceso y, en consecuencia, declarar la extinción de la acción penal por la duración máxima del proceso que es de 4 años, al haberse cumplido 10 años y 2 meses, sin ninguna dilación que le pueda ser imputado al señor Oscar Luis del Castillo. En cuanto a la demanda principal, tenemos a bien solicitar: Primero: En cuanto a la forma, declarar bueno y válido el presente recurso de casación por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las reglas del Código Procesal Penal; Segundo: Revocar la sentencia núm. 502-2020-SSEN-00009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por ser manifiestamente infundada, misma que rechazó el recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrente en contra de la sentencia núm. 249-02-2016-SSEN-00058, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cantara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 29 de febrero de 2016 y leída íntegramente en fecha 4 de abril de 2016, según se ha fundamentado en los motivos del presente recurso; Tercero: En cuanto al fondo, dictar directamente la sentencia del caso, revocando la sentencia recurrida, y en efecto absolver penal y civilmente al señor Oscar Luis del Castillo Báez, porque el hecho*

de que se le acusa no constituye un hecho punible, y la prueba aportada no es suficiente para establecer la responsabilidad penal del imputado. De manera subsidiaria, Cuarto: Ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la sentencia recurrida en apelación y que devino en la decisión atacada por este recurso de casación a fin de valorar nuevamente las pruebas del caso, en virtud de lo establecido en el numeral 2 literal b, del artículo 427 del Código Procesal Penal. En ambos casos, tenemos a bien solicitar: Único: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

1.6.2. Dr. José Abel Deschamps, en mi nombre y en representación de los Lcdos. Virgilio A. Méndez Amaro y Amel Leison Gómez, abogados representantes de la parte recurrida, la entidad de comercio Agente de Cambio Capla, S. A., manifestar lo siguiente: *Primero: Que sean rechazados todos y cada uno de los medios del recurso de casación interpuesto por el señor Oscar Luis del Castillo Báez, contra la sentencia penal núm. 502-2020-SSEN-00009, correspondiente al expediente núm. SCJ-2018-00013, NCI núm. 502-2018-EPEN00369 de fecha 30 de enero de 2020, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones que fueron vertidas honorables, en el escrito depositado en fecha 1 de julio de 2020 ante esta honorable Suprema Corte de Justicia; Segundo: Sea condenado el recurrido Oscar Luis del Castillo Báez, al pago de las costas del procedimiento y que las mismas sean ordenadas en beneficio y provecho de los abogados de la parte recurrida la Agente de Cambio Capla, S. A., quienes expresamente afirmamos haberlas avanzado en su totalidad. Y haber hecho justicia.*

1.6.3. Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, dictaminar de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al pedimento de la extinción de la acción penal que el mismo sea rechazado por improcedente y mal fundado, en relación al recurso de casación que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por el señor Oscar Luis del Castillo Báez, en contra de la sentencia de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 30 de enero de 2020, por contener dicha decisión los motivos que la justifican y los presupuestos que se invocan no se corresponden al fallo impugnado, por estar fundamentado en derecho.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Oscar Luis del Castillo, no enumera en forma individual los medios sobre los que fundamenta su recurso, sin embargo, los nombra en la forma siguiente:

a) Violación a derechos fundamentales; b) Sentencia manifiestamente infundada; c) Violación al debido proceso por violación al derecho a la defensa al no contestar conclusiones formales hechas en el recurso de apelación por el hoy recurrente; d) Vicios que hacen infundada la sentencia recurrida por desnaturalización de los hechos.

2.2. En el desarrollo del primer aspecto de su escrito de casación el recurrente, alega, en síntesis, lo siguiente:

Que a la Corte a qua se le planteó una excepción de inconstitucionalidad por violación al debido proceso, derecho a una justicia oportuna y la dignidad humana por duración excesiva de este proceso; que se ha evidenciado una omisión de estatuir en lo relativo a las conclusiones incidentales por violación a las garantías fundamentales y derechos constitucionales a favor de Oscar Luis del Castillo; que la Corte solo rechaza el pedimento de extinción de la acción penal; y con tal omisión se ha vulnerado la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley.

2.3. En el desarrollo del segundo aspecto del escrito de casación, el recurrente, invoca, en síntesis, lo siguiente:

Que las consideraciones dadas por la Corte a qua sobre el recurso de apelación de Oscar Luis del Castillo Báez no destruyen su presunción de inocencia, y sin embargo la vician de una falta de motivación, son consideraciones extraídas del tribunal de primer grado; podemos encontrar que esto la vicia y la convierte en manifiestamente infundada, por varias razones, una de ellas es por la omisión de contestar conclusiones pedidas de manera formal; que en su recurso llamó la atención de la Corte a qua para que valoren de una manera objetiva la decisión recurrida, de forma integral, sabiendo que un ejercicio lógico y razonado de la corte podría dar evidencia de la necesidad de la celebración en el peor de los casos

de un nuevo juicio para que se pudieran valorar las pruebas y no retener, como ha hecho la Corte a qua, que la sentencia tiene méritos para ser confirmada, ya que se puede apreciar que la misma tiene los elementos de la sana crítica y máxima de la experiencia y la valoración de la prueba como sus fundamentos de sustento de su decisión; que la Corte a qua se limitó a señalar que encontró méritos y transcribe un hecho enunciado a medias, pues si se hubiera detenido a analizar el recurso de apelación o la sentencia impugnada hubiera podido retener que nadie ha señalado al señor Oscar Luis del Castillo Báez como la persona que ha sindicado algún endoso o algo parecido, sino que por el contrario realizó una acción habitual para pinturas Popular, consistente en cambiar cheques para cubrir pagos a suplidores y ganarse una comisión por intermediación.

2.4. En el desarrollo del tercer aspecto del escrito de casación, el recurrente, invoca, en síntesis, lo siguiente:

Que en ningún momento durante el juicio se cuestionó la autenticidad del cheque de manera que este instrumento de pago no es falso, sino que las alegaciones de falsedad se concentraron en la operación de transferencia o endoso; que en ese sentido se puede revisar la declaración testimonial de José Antonio Caro, vicepresidente de la empresa emisora del cheque denominada Pinturas Popular, quien expresó: “El cheque yo lo reconozco como verdadero”, finalmente, de acuerdo a los elementos típicos del delito de falsedad en escritura de comercio, anteriormente descritos, se puede comprobar que Oscar Luis del Castillo, aún de demostrarse alguna participación en la alteración del endoso del cheque, dicha conducta no es subsumible a dicho tipo penal del artículo 147 y por tanto tampoco pudo haber hecho uso del mismo como sanciona el 148 del Código Penal, lo que no se ha demostrado; que la Corte a qua no hace una verdadera valoración de la prueba, no motiva su sentencia y de manera abierta emite un fallo manifiestamente infundado, las garantías no han sido respetadas, pues a todas luces se ha violentado el debido proceso de ley, violando en adición el derecho a la defensa del recurrente, el derecho a la presunción de inocencia y la no autoincriminación, así como el derecho de igualdad, pero sobre todo se ha roto con las garantías del estado social, democrático y de derecho que se le deben a todos los ciudadanos, pues se ha llegado a una conclusión que no ha sido basada en las reglas del debido proceso de ley y el bloque de constitucionalidad.

2.5. En el desarrollo del cuarto aspecto del escrito de casación, el recurrente, invoca, en síntesis, lo siguiente:

Que la Corte a qua no valoró las consideraciones de derechos planteadas en el recurso, por el contrario, asumió como cierto dicha aseveración, pues no se detuvo a entrar a evaluar el fondo del caso, sus pruebas, las declaraciones de los testigos, sino, que en una sentencia tipo cliché se destapó con una decisión de confirmación que no pasa ningún test de admisibilidad o razonamiento de argumentación jurídica, lo que la vicia como infundada; que la Corte a qua tampoco responde las consideraciones que se hicieran en el recurso por parte del hoy recurrente, en cuanto a la falta de motivación; que la Corte a qua, en un uso abusivo del derecho, primero desconoció el primer y único pedimento no controvertido, hecho por todas las partes en este proceso de que sea ordenado un nuevo juicio, que de igual manera aumenta la condena económica en perjuicio de Oscar Luis del Castillo, aun cuando nadie se lo ha pedido, siendo una evidente que la sentencia hoy recurrida es infundada y carente de base legal.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte a qua, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

21. *Respecto al primer medio argumentado por el recurrente, esta corte no encuentra razón en su reclamo, toda vez que en la secuencia argumentativa realizada por el a quo en la decisión impugnada, partiendo de la ponderación conjunta y armónica de los medios de pruebas incorporados en el juicio se determinó que habiendo el imputado Oscar Luis del Castillo recibido el referido cheque sin estar debidamente endosado y hacerle entrega al imputado Salvador Jorge Marra Heyaime para su canje con un sello de la empresa Solfi BVI Limited falso estampado en el reverso, no existe duda razonable de que este y no otra persona fue quien estampó el sello falso en el endoso del referido cheque, alterándose indebidamente la firma del primer endosante, en este caso una persona moral dando la apariencia de contener una expresión de voluntad que no emanaba del beneficiario original del cheque.* **22.** *El bien jurídico protegido en la ley núm. 2859 lo es el cheque, no solo como forma de pago, sino como un instrumento de comercio; en ese sentido no lleva razón el*

recurrente cuando plantea que el endoso de un cheque es una operación jurídica accesoria e independiente que queda desprotegida por la ley que regula la materia y por el contrario, como forma expedita y adecuada de pago, en cualquier transacción comercial o personal, resulta necesario que el mismo este revestido de toda la garantía y seguridad para el cobro efectivo del mismo, por lo cual el endoso fraudulento se puede enmarcar en el delito de falsedad en escritura auténtica. **23.** Establece quien recurre que a la luz de lo descrito en el artículo 147 del Código Penal Dominicano en el presente caso, no se caracteriza el tipo penal de falsedad en escritura auténtica o pública, esto así porque no estamos en presencia de una alteración por cualquier forma de las escrituras o de la firma, pues lo que se aduce falseado es un sello gomígrafo. Pero resulta que el beneficiario del cheque lo es una persona moral y en ese orden de ideas el sello de la empresa se constituye en la firma de la persona jurídica, por lo que contrario a lo planteado por el recurrente es posible hablar de falsificación cuando como en el caso de la especie se advierte mediante experticia de documentos copia que las características del sello de la empresa Solfi BVI Limited, no coincide con el que figura en el reverso del cheque en cuestión. **24.** De otro lado, no lleva razón el recurrente cuando pretende utilizar la real o supuesta negligencia del querellante en la verificación del endoso como eximente de responsabilidad penal. En todo caso de verificarse cierto descuido censurable solo tendría incidencia en el aspecto civil al momento del tribunal examinar el monto indemnizatorio. **25.** Que en este punto la corte hace referencia a las declaraciones rendidas por el imputado Oscar Luis del Castillo en el ejercicio de su defensa material solo para establecer que a través de las pruebas testimoniales fue un hecho no controvertido que el imputado recibió el cheque de manos de Industrias Pinturas Popular, el cual entregó al señor Salvador Marra Heyaime para fines de canje, quien posteriormente le entregó los valores del importe del referido cheque. Que en ese orden de ideas y de acuerdo a lo establecido por el propio imputado, el mandato era cambiar el cheque y llevar una parte a Solfi BVI Limited y la otra a Industrias Pinturas Popular. Sin embargo y a partir de las pruebas debatidas, el imputado luego de recibir el importe total del referido cheque, no dio cumplimiento al mandato, pues ni llevó el dinero a Solfi BVI Limited ni entregó a Industrias Pinturas Popular. **26.** Que respecto a lo planteado por el imputado Oscar Luis del Castillo en su defensa material en sus declaraciones por ante esta Alzada, al establecer que él cumplió

con su mandato e hizo formal entrega del dinero que le correspondía a la empresa Industrias Pinturas Popular y que por esa razón dicha entidad no forma parte en el día de hoy del presente proceso, dicho argumento no se corresponde con la verdad, toda vez que las pruebas reflejaron que a raíz del proceso de investigación que se generó luego de que la Sociedad Solfi BVI Limited reclamara que el referido cheque nunca fue endosado por ellos y al verificarse que los fondos habían sido depositados en una cuenta perteneciente a la Agencia de Cambio Capla, S.A., dicha entidad bancaria internacional procedió a retener los referidos fondos y debitó el valor total del cheque en favor de la empresa Industrias Pinturas Popular siendo esta resarcida, quedando evidenciado que la Agencia de Cambio Capla, S.A., es la única que quedó atrapada y resultó ser afectada de este entramado, razón por la cual es quien se constituye en querellante y actor civil del presente proceso, con la finalidad de que le sean resarcidos los daños que le fueron provocados. 27. Estima esta Alzada, que en el presente caso no se verifican los vicios alegados por el recurrente, pues el proceso respecto al imputado Oscar Luis del Castillo estuvo revestido de pruebas suficientes y coincidentes que permitieron retenerle responsabilidad penal fuera de toda duda razonable, explicando el a-quo con claridad los motivos de su decisión.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Antes de adentrarnos a la valoración de los medios del recurso de casación resulta oportuno referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo establecidas en la sentencia impugnada y los documentos a los que hace referencia: a) Que en fecha 13 de enero de 2010 fue emitido por Industrias Pinturas Popular, C. por A., el cheque núm. 2427 a favor de Solfi BVI Limited, por la suma de US\$250,753.81, por concepto del pago de un préstamo; b) que dicho cheque fue entregado al imputado Oscar Castillo Báez, abogado de esta entidad, a fin de que lo entregara a su beneficiario; c) que el imputado estampó un sello gomígrafo de la entidad de Solfi BVI, Limited, en el reverso del cheque y se lo entregó a Salvador Marra a fin de que este lo cambiara; d) que el 15 de enero de 2010, el imputado Salvador Marra se presentó a las oficinas de Agencia de Cambio Capla, S.A., para cambiar el citado cheque, recibiendo el equivalente del cheque en pesos y dólares; ese mismo día Salvador Marra entrega a Oscar Luis del Castillo Báez, los valores recibidos

por concepto del canje del referido cheque; e) que la Agencia de Cambio Capla, depositó el cheque en su cuenta del IST Constitution Bank, siendo los valores de este cheque debitados de esa cuenta aproximadamente ocho (8) meses después en virtud de la reclamación que realizaron el emisor y el beneficiario del cheque impugnando el endoso; f) que efectivamente, el sello estampado por el imputado en el reverso del cheque, no se corresponde con el tamaño, diseño, tipo de letra utilizado por la razón social Solfi BVI Limited, por lo que el endoso del mismo resultó ser falso; g) el 13 de noviembre de 2010 la razón social Agente de Cambio Capla, S.A., debidamente representada por el señor Carlos Pla, depositó por ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, querella con constitución en actoría civil contra Salvador Marra Heyaime y Oscar Luis Castillo Báez, la cual fue reformulada el 23 de diciembre de 2010; h) que el 15 de junio de 2011, la Lcda. Karina Concepción Medina, Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, presentó formal acusación contra el imputado Oscar Luis del Castillo Báez por los crímenes de falsificación en escritura de bancos, uso de escritura de banco falsa, asociación de malhechores y abuso de confianza, previstos y sancionados en los artículos 147, 148, 265, 266 y 408 del Código Penal Dominicano.

4.2. En el primer aspecto de su escrito casacional el recurrente sostiene la existencia de *una omisión de estatuir en lo relativo a la excepción de inconstitucionalidad planteada*, señalando que la Corte *a qua* solo rechaza el pedimento de extinción de la acción penal *sin especificar si han sido violados derechos fundamentales, incurriendo con ello en una vulneración a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley*.

4.3. Respecto al aspecto antes referido esta Corte de Casación advierte en la glosa que obra en el expediente que la defensa del imputado en la audiencia celebrada por la Corte *a qua* el fecha 28 de febrero de 2019, solicitó de manera incidental, lo siguiente: *“Oído: Al abogado de la defensa de Oscar Luis del Castillo Báez, presentar un medio incidental a la Corte, de la manera siguiente: “Vamos a referirnos a tres partes importantes: La primera, vamos a plantear una excepción de extinción pero avalada a una violación a los derechos constitucionales al señor Oscar Luis del Castillo, las cuales desarrollaremos oportunamente; seguido, vamos a plantear nuestros medios impugnativos de la sentencia de la cual cuyo recurso se conoce hoy, y subsecuentemente nos vamos a referir al recurso de apelación de la entidad Capla, S.A., en ese sentido es importante señalar, que*

este es un proceso que al día de hoy va rumbo a los diez (10) años de vigencia, si la honorable corte analiza las causales que han motivado que un caso como este dure tanto, podrá encontrar que en el algún momento fue declarado complejo, pero la extensión o la condición especial para la declaratoria de un caso complejo es una extensión en el plazo de hasta un año, en el caso de la especie ha sido evidente que las que los retardos y los alargamientos de los plazos procesales no se debió a una conducta de nuestro representado, y es importante aclarar en esto que la Constitución Dominicana, establece en el artículo 38 la dignidad humana, principio que sostiene nuestro ordenamiento jurídico nacional y que también garantiza que una persona sea sometido a un proceso penal o a cualquier proceso judicial respetándosele normas básicas, que son las garantías procesales como el derecho a una justicia oportuna consagrada en el artículo 69 numeral 2 de la Constitución, en ese sentido se evidencia que la violación a esa garantía constitucional del señor Oscar Luis del Castillo es latente, y salvo las advertencias que me han hecho los colegas de que en este proceso se ha advertido anteriormente esa misma situación y se ha rechazado cada vez que se propone, flaco servicio haríamos si no la proponemos, por una razón muy sencilla, la Constitución establece garantías, la Corte Suprema de Estados Unidos dijo que la Constitución era lo que los jueces decían que eran y eso es correcto, como últimos intérpretes de la Constitución refiriéndose a los tribunales supremos, ahora bien, el hecho de que una violación constitucional al debido proceso consagrado en la tutela judicial efectiva de un derecho a una justicia oportuna, se mantenga, se reitere constantemente y varios tribunales conociendo el caso rechacen la tutela de ese derecho, no me exime a mí como defensor técnico de llevarle ante vos que aparte de ser juez de corte también son jueces de la garantía, esta situación de tutela al debido proceso del señor Oscar Luis del Castillo; de igual manera, aquí se habría que analizar y ya la Corte de Derechos Humanos Europeos, ha señalado que la conducta muchas veces de las partes debe ser valorada, y en este caso si valoramos esa justa conducta, misma que la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional ha retenido, veremos que este proceso no ha sido por la culpa del señor Oscar Luis que se ha alargado, es un proceso que se ha declarado complejo con identidad de partes donde lamentablemente aquí hay un problema de valoración de derechos constitucionales y de los no presenciales de alguien, eso no es así, por la razón de que esa parte tiene todo el poder del

Leviatán del Estado, de los organismos de investigación que ponen todo en movimiento en contra de un ciudadano que no asiste de ese derecho, o que cuenta con esos medios, es por esa razón que el legislador ha establecido esa garantía constitucional para que si el Estado no hace su trabajo en un tiempo oportuno, si el sistema lamentablemente no es eficiente no se le vea constreñida su libertad a la amenaza eterna de qué va a ser de mi suerte, porque lamentablemente lo que se decida con el señor Oscar Luis del Castillo va a influir en su vida y en su familia, que hasta el día de hoy no sabe en qué rumbo va a embarcarse por la indecisión procesal que hoy se encuentra; en ese sentido, entendemos que se cumplen los requisitos establecidos en el 148 de la norma, en cuanto a la duración máxima de todo proceso que anteriormente cuando este caso empezó se le aplicaba la de los tres (3) años y con la modificación de la Leynúm. 10-15 sería de cuatro (4) años, si aplicamos que es un caso complejo, entendemos que se ha superado ese tiempo máximo que debe durar; en tal sentido vamos a pedir que sea declarada la violación al derecho de la dignidad humana del señor Oscar Luis del Castillo, contenida en el artículo 38 de la Constitución Dominicana, así como la garantía a la justicia oportuna contenida en el artículo 69.2 de la Constitución; así como la garantía del debido proceso que se ve afectada cuando se le somete a un proceso indefinidamente contenida en el artículo 69.10 de la Constitución, y en consecuencia y en aplicación a esa tutela judicial diferenciada y de la norma procesal penal, que sea declarada la extinción de la presente acción penal, por haber cumplido dos veces y un cuarto la duración que todo proceso penal debe agotar en la justicia dominicana.

4.4. Que la Corte *a qua* se reservó el fallo de la decisión para el 21 de marzo de 2019, fecha en la cual emitió su sentencia incidental núm. 02-2019-SS-00047, mediante la cual dispuso: “*Primero: Rechaza por mayoría de votos, la extinción solicitada por las defensas, en razón de que las dilaciones procesales advertidas en el expediente se deben a incidentes y al ejercicio de recursos contra esos incidentes; Segundo: Ordena la continuación de la vista de los recursos de que se tratan; Tercero: Fija la próxima vista para el día jueves, dos (2) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019); Cuarto: Ordena a la secretaria interina de esta Segunda Sala notificar esta decisión a las partes y convocarlas a la audiencia fijada al efecto para conocer de los recursos de que esta apoderada esta corte; Quinto: Reserva las costas para ser falladas juntamente con*

el fondo; Sexto: Se hace constar el voto salvado del magistrado Ramón Horacio González Pérez”.

4.5. Lo indicado anteriormente revela que la Corte le respondió en cuanto a la solicitud de inconstitucionalidad y extinción de la acción por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, puesto que la misma (acción de inconstitucionalidad) fue el fundamento para la extinción, por lo que procede el rechazo del alegato sobre la omisión de estatuir; que ante esta alzada ha sido solicitado nuevamente el mismo pedimento que ya fue juzgado.

4.6. En ese sentido, en la audiencia celebrada por esta Segunda Sala para el conocimiento del recurso interpuesto por el imputado, su defensa, dentro de sus conclusiones y en forma principal, solicitó lo siguiente: *“En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad, vamos a concluir: Primero: En cuanto a la forma, declarar bueno y válido la presente excepción de violación de garantías y derechos constitucionales por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a las reglas del Código Procesal Penal; Segundo: En cuanto al fondo, declarar que se ha violado el derecho a la dignidad humana establecida en el artículo 38 de la Constitución dominicana, así como la garantía a la justicia oportuna y a no durar excesivamente en un proceso judicial y la garantía al debido proceso, al haber transcurrido nueve años y tres meses desde el inicio del presente proceso y, en consecuencia, declarar la extinción de la acción penal por la duración máxima del proceso que es de 4 años, al haberse cumplido 10 años y 2 meses, sin ninguna dilación que le pueda ser imputado al señor Oscar Luis del Castillo”*; lo que implica que necesariamente esta Sala debe ponderar y responder sus pedimentos, que son los mismos que el recurrente indica que no fueron respondidos por la Corte *a qua*.

4.7. En su primer medio de casación el recurrente cuestiona los motivos externados por la Corte *a qua* para responder su *“excepción de inconstitucionalidad”*, la cual fue reiterada por este ante esta Segunda Sala, repitiendo textualmente los alegatos y amparado en el artículo 188 de nuestra Constitución, el cual dispone: *Artículo 188. Control difuso. Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento.*

4.8. Al respecto, el artículo 51 de la ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, publicada

en la G. O. núm. 10622 del 15 de junio de 2011, establece: *Control Difuso. Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso.*

4.9. Al analizar los textos antes indicados se evidencia que dentro de las disposiciones que pueden ser susceptibles de acción en inconstitucionalidad, no se encuentran las decisiones jurisdiccionales, y mucho menos las actuaciones procesales que mediante el conocimiento de un proceso se puedan presentar, por tanto no amerita ser ponderado, ya que en su desarrollo no ataca en inconstitucionalidad ni siquiera la decisión emitida por el tribunal de primer grado, sino que sus planteamientos se sustentan en los derechos fundamentales del imputado como son la violación a la libertad y otros; en consecuencia, declara inadmisibles las excepciones en inconstitucionalidad, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

4.10. En cuanto a la *solicitud de extinción del proceso por vencimiento del plazo máximo de duración*. Al no admitirse la excepción de inconstitucionalidad, por los motivos expuestos anteriormente, y tomando en cuenta que esta, se utiliza como fundamento para la solicitud de extinción del proceso por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, procede que, para determinar la pertinencia o no de dicha solicitud se ha de señalar que el artículo 8 del Código Procesal Penal instaura el plazo razonable como uno de los principios fundamentales del proceso penal. Asimismo, para asegurar su cumplimiento el legislador ha previsto herramientas legales, entre ellas, el artículo 148 del referido texto legal, el cual antes de la modificación introducida por la ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, que establecía que la duración máxima de los procesos penales es de tres (3) años; este será el plazo aplicable al presente caso, por haber iniciado antes de realizarse las modificaciones referidas en el año 2015, transcurrido este plazo, los jueces de oficio o a petición de las partes, declaran extinguida la acción penal; no obstante, el juzgador debe observar las situaciones concretas que se vislumbran en cada proceso, para comprobar su pertinencia o no, es decir, su aplicación no debe ser meramente taxativa.

4.11. Continuando en esa línea discursiva, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce en su artículo 8 numeral 1º, como una de las garantías judiciales: ser oído dentro de un plazo razonable. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Genie Lacayo vs. Nicaragua*²⁰⁵ ha juzgado que se deben observar tres elementos cruciales para determinar la razonabilidad o no de la duración de los procesos, a saber: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales. Es decir, no existe una precisión absoluta de la razonabilidad o no del plazo; por esto, no todos los procesos que exceden el plazo máximo que establece la ley acarrear vulneración a la garantía del juzgamiento en plazo razonable, sino que dicho quebrantamiento opera ante casos en donde resulte evidente una dilación indebida e injustificada de la causa.

4.12. Expuesto lo anterior, y luego de esta Segunda Sala elaborar un minucioso examen de la decisión impugnada, así como las piezas que componen el expediente a nuestro cargo, se concluye que no pudieron ser detectadas actuaciones realizadas durante el proceso que constituyan demoras procesales injustificadas que den lugar a la extinción del mismo, tratándose las principales causas de retardación en la intervención de varias sentencias, en virtud de que las partes ejercieron los derechos que les son reconocidos (derecho a recurrir), no pudiéndose establecer que ha habido por parte de la autoridad judicial una violación al plazo razonable tendente a retrasar el normal desarrollo del proceso; por consiguiente, y tal y como se ha dicho, se advierte de la glosa procesal que se realizaron las actuaciones descritas previamente, lo que provocó que el tránsito procesal de este proceso se extendiera por el tiempo que se señaló más arriba.

4.13. En esa tesitura, es bueno recordar que la jurisprudencia ha puesto de relieve *que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no puede considerarse afectado el derecho al debido proceso, por lo que, para esta*

205 Véase en digital Excepciones Preliminares. 27 de enero de 1995 http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_21_esp.pdf - Fondo, Reparaciones y Costas. 29 de enero de 1997 http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_30_esp.pdf - Solicitud de Revisión de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. 13 de septiembre de 1997 http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_45_esp.pdf

*Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el caso ha transcurrido con relativa normalidad en aras de preservar el derecho de defensa de todas y cada una de las partes envueltas en el mismo*²⁰⁶; evidenciando esta Corte de Casación que en el presente proceso las partes ejercieron válidamente los derechos que le asisten al amparo de lo dispuesto en nuestra normativa procesal penal; por lo que, procede rechazar la solicitud planteada, por improcedente e infundada, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

4.14. En el desarrollo del segundo, tercer y cuarto aspectos del escrito de casación, los cuales se analizan en conjunto por su similitud y estrecha relación, el recurrente sostiene que la Corte *a qua no respondió los reclamos plasmados en su recurso, así como tampoco las conclusiones del mismo*, haciendo alusión nuevamente al punto propuesto en el primer medio, ya ponderado por esta Sala sobre *la omisión de estatuir en cuanto a la excepción de inconstitucionalidad*; indicando además, *que la decisión se fundamentó en los motivos de la sentencia de primer grado, sin que se pudiera destruir la presunción de inocencia del imputado, por existir una deficiencia en la valoración de las pruebas*; que procede remitir al recurrente a lo establecido por esta Corte de Casación en cuanto a sus argumentos aquí duplicados en aras de evitar abundamiento y reproducciones innecesarias en cuanto a lo ya resuelto y debidamente establecido en esta decisión en los fundamentos del 4.3 al 4.5.

4.15. Respecto a que la Corte *a qua* no contestó los planteamientos del recurso y que sólo utilizó los motivos de la decisión del tribunal de juicio, de la lectura de los motivos externados por la alzada para fundamentar su decisión, (los cuales han sido transcritos precedentemente) evidencian lo contrario al alegato que ha querido hacer valer el recurrente en su memorial de agravios, ya que esta Segunda Sala comprobó que la Corte *a qua* se refirió y contestó de manera específica cada uno de los medios que le fueron planteados, en total cinco medios fundamentaron el recurso de apelación del imputado y actual recurrente; la Corte *a qua* realizó un recuento de los hechos fijados por el tribunal de primer grado, así como de las pruebas aportadas, tanto testimoniales como documentales, plasmando la ponderación de éstos en cuanto a la subsunción de los mismos

206 Segunda Sala SCJ sentencia núm. 498, del 28 de junio de 2019.

para la determinación fuera de toda duda razonable de la participación del imputado en el hecho que indilgado.

4.16. En ese sentido, esta Corte de Casación advierte que la Corte *a qua* no ha incurrido en los vicios planteados por el recurrente en su medio de casación, en vista de que, no solo ha contestado todo cuanto le fue invocado en la instancia recursiva, sino que ha ofrecido razonamientos apegados a los estándares de nuestra normativa procesal penal, los cuales reflejan una debida interpretación de los hechos y aplicación del derecho; por lo que resulta pertinente señalar que, el hecho de que los jueces de la corte de apelación coincidieran en sus argumentos con los motivos del tribunal de primer grado no es el resultado de una falta o un inadecuado ejercicio de ponderación; y en ese sentido ha sido criterio constante de esta Sala: *“que para responder los medios de apelación invocados por el recurrente, hizo un análisis de los motivos del juzgador, y realizó una motivación por remisión, pero fundamentando las razones de su confirmación; que dicha motivación en nada vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, puesto que analizó los medios planteados por el recurrente, todo lo cual hizo de forma íntegra y de ese análisis se produjo el rechazo de los mismos, y por vía de consecuencia la decisión del tribunal de primer grado fue confirmada, y contrario a lo propugnado por el recurrente, esta ejerció su facultad soberanamente, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de toda la prueba producida, determinándose al amparo de la sana crítica racional que la misma resultó suficiente para probar la culpabilidad contra el procesado por el delito antes descrito*²⁰⁷.

4.17. En ese contexto esta Alzada estima oportuno señalar que *el objeto del recurso de apelación no es conocer el juicio completo nueva vez ante un tribunal de alzada, sino permitir que una jurisdicción de un grado superior verifique, compruebe, o constate, luego de un examen de la decisión impugnada, si el tribunal que rindió la sentencia atacada lo hizo sobre la base de un yerro jurídico o no, pudiendo en su decisión concluir que no se cometió falta o se incurrió en vicio alguno*²⁰⁸, tal como sucede en la especie, resultando de toda lógica que si luego de realizar su labor de examinar la interpretación y aplicación del derecho hecha por la jurisdicción de fondo, los jueces de la corte de apelación están contestes

207 Segunda Sala SCJ sentencia núm. 975 del 27 de septiembre de 2019.

208 Segunda Sala SCJ sentencia núm. 55 del 26 de febrero de 2021.

con la misma, procedan a refrendarla, avalarla y hacer suyos esos motivos, sin que pueda invocar que ello compone un vicio motivacional; por lo tanto, los alegatos analizados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

4.18. En cuanto a la deficiencia en la valoración de la pruebas, específicamente la testimonial, con miras a la destrucción de la presunción de inocencia del recurrente, es preciso acotar que *ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre la base de los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen conforme a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia*²⁰⁹.

4.19. Del estudio de la sentencia ahora impugnada se advierte que, como se ha expresado anteriormente, lo denunciado por el recurrente carece de asidero jurídico, en tanto que la Corte *a quo*, luego de examinar la sentencia del tribunal de juicio, advirtió que los juzgadores *a quo* valoraron los testimonios presentados en el contradictorio, otorgando credibilidad a lo relatado por los mismos, para lo cual sirvieron como coordenadas de su pensamiento, las reglas de la lógica y las máximas de experiencia (artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal); determinando sobre la base de la valoración armónica y conjunta del amplio arsenal probatorio, los que fueron suficientemente contundentes y presentados durante el desarrollo del juicio, así como de la apreciación general de las circunstancias en que sucedieron los hechos, que le permitieron establecer con certeza, más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal del imputado Oscar Luis del Castillo en el hecho imputado.

4.20. En cuanto a la presunción de inocencia que asiste al imputado, es oportuno destacar que respecto al mismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, mediante sentencia fijó el criterio de *que el propósito de las garantías judiciales es el de afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada*²¹⁰; así como también estableció *que el principio de la presunción de inocencia, tal y como se*

209 Segunda Sala SCJ sentencia núm.001-022-2021-SSEN-00745 del 30 de julio de 2021.

210 Corte IDH, caso Ricardo Canese vs Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 31 de agosto de 2004. Serie C, núm. 111, pág. 153

*desprende del artículo 8.2 de la Convención, exige que una persona no pueda ser condenada, mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal*²¹¹.

4.21. Que *la presunción de inocencia que le asiste a toda persona acusada de la comisión de un determinado hecho solo puede ser destruida por la contundencia de las pruebas que hayan sido presentadas en su contra y que sirven de base para determinar su culpabilidad*²¹²; como ha sucedido en la especie, y debidamente constatado por la Corte *a qua*; en tal sentido, no lleva razón el recurrente en su reclamo, por lo que, procede rechazar el aspecto analizado.

4.22. Que en el presente proceso, esta Corte de Casación comprueba, tras analizar las piezas del expediente, que el tribunal de fondo condenó al acusado a 5 años de reclusión, aspecto que fue confirmado por la jurisdicción de apelación; que si bien esta Alzada se encuentra conteste con respecto a la responsabilidad penal del procesado por haber cometido el crimen de falsedad de escritura de comercio y uso de escritura de comercio falsa, al endosar con un sello falso el cheque No. 2427 de fecha 13 de enero del año 2010, en perjuicio de la Agencia de Cambio Capia, S. A., está en desacuerdo con la sanción impuesta, por considerarla desproporcional. Por lo cual, por economía procesal, y en virtud de las disposiciones del artículo 422.1 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015), aplicado por analogía, según lo prevé el artículo 427 del citado código; procede, en el presente caso a dictar propia sentencia con base en las comprobaciones de hecho ya fijadas y las pruebas que reposan en el expediente, limitando la decisión a examinar la pena fijada en contra del recurrente.

4.23. Que ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia que *la pena además de ser justa tiene que ser útil para alcanzar sus fines; (...)* que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad²¹³; que *la función esencial del principio de proporcionalidad es que las decisiones adoptadas por los jueces se sujeten al mismo, consolidado en la Constitución, artículo 74, como uno de los principios*

211 Corte IDH, caso Cantoral Benavides vs Perú (fondo), sentencia del 18 de agosto de 2000, párrafos 118-128.

212 Segunda Sala SCJ sentencia núm. 90 del 26 de febrero de 2021.

213 Segunda Sala SCJ sentencia núm. 65 del 7 de agosto de 2020.

*de aplicación de los derechos y garantías fundamentales de las partes en litis*²¹⁴.

4.24. De lo antes expuesto y tomando en consideración que el daño ocasionado a la víctima es de tipo económico, que su interés es el resarcimiento por los perjuicios sufridos a consecuencia del ilícito cometido, estima procedente esta Corte de Casación modificar la sentencia impugnada en el aspecto de la pena; por tanto, procede declarar parcialmente con lugar el recurso de casación, sólo en el aspecto penal, en consecuencia, procede modificar la sanción impuesta que condena al imputado Oscar Luis del Castillo a 5 años de prisión, fijando la misma en 3 años prisión, tal y como aparecerá el dispositivo de esta decisión.

4.25. Que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

214 Segunda Sala SCJ sentencia núm. 65 Idem.

FALLA

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Oscar Luis del Castillo Báez, contra la sentencia núm. 502-2020-SSEN-00009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de enero de 2020, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia.

Segundo: Dicta sentencia propia sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la decisión recurrida y de las pruebas ya incorporadas; por consiguiente, modifica únicamente la pena impuesta al imputado Oscar Luis del Castillo, y lo condena a tres (3) años reclusión; confirmando los demás aspectos de la sentencia.

Tercero: Compensa las costas del proceso.

Cuarto: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

*Firmado: **Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.***

Nos, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas

Secretario General

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0048

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de noviembre de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Jaime Faber Rincón García y Gustavo Antonio Caba.
Abogados:	Licdos. Juan Antonio Pérez y Jhoel Carrasco Medina.
Recurrido:	Textiles Platinum, S. A.
Abogados:	Dr. César Antonio Liriano Lara Carlos y Lic. Carlos José Cornielle Chahín.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de enero de 2022, años 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Jaime Faber Rincón García, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral

núm. 001-1731238-9, con domicilio en la calle Bernabé Bosa, núm. 16, urbanización Máximo Gómez, sector Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; y Gustavo Antonio Caba, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1251980-6, con domicilio en la calle Primera, núm. 12, El Hornillo, El Mamey, carretera La Victoria, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia penal núm. 1418-2020-SEEN-00202, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de noviembre de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los imputados Jaime Faber Rincón García y Gustavo Ant. Caba, a través de sus representantes legales Lcdos. Jhoel Carrasco Medina y Juan Ant. Pérez, en fecha trece (13) del mes de enero del año dos mil veinte (2020), en contra de la sentencia núm. 54804-2018-SEEN-00355, de fecha cinco (5) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Provincia de Santo Domingo, por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Condena a los recurrentes Jaime Faber Rincón García y Gustavo Ant. Caba, al pago de las costas penales del proceso, por haber sucumbido en sus pretensiones; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte, para que realice las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha veintiuno (21) del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 54804-2019-SEEN-00355, de fecha 5 de junio de 2019, declaró culpables a los ciudadanos Jaime Faber Rincón García y Gustavo Antonio Caba, de violar los artículos 400 y 401 del Código Penal Dominicano; y, en consecuencia, les condenó a una pena de dos (2) años de prisión suspendiendo de manera total la pena a los justiciables, bajo las condiciones siguientes: a) Mantener un domicilio fijo; b) Dedicarse a una labor

productiva y lícita; haciéndole la advertencia que de no cumplir con las referidas reglas se revocará la suspensión condicional de la pena y se ejecutará para ser cumplida la pena; así como al pago de una indemnización de seiscientos cincuenta mil pesos (RD\$650,000.00) de manera conjunta y solidaria, como justa reparación por los daños ocasionados a la empresa Textiles Platinum, S. A., representada por Juan José Lama Escobar.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01562 del 29 de octubre de 2021, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por los imputados Jaime Faber Rincón García y Gustavo Antonio Caba, y se fijó audiencia pública para el 7 de diciembre de 2021, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron las partes recurrente y recurrida y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Juan Antonio Pérez, por sí y por el Lcdo. Jhoel Carrasco Medina, en representación de Jaime Faber Rincón García y Gustavo Antonio Caba, parte recurrente en el presente proceso, manifestar lo siguiente: *Vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: Declarar con lugar, en cuanto a la forma, el presente recurso de casación contra la sentencia impugnada núm. 1418-2020-SSEN-00202, emitida en fecha 18 de noviembre del año 2020, por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, notificada y entregada a la parte imputada en fecha 19 de noviembre de 2020, por haber sido hecho conforme a las disposiciones del Código Procesal Penal y cumplir con los requisitos constitucionales; Segundo: En cuanto al fondo, casar la sentencia impugnada núm. 1418-2020-SSEN-00202, emitida en fecha 18 de noviembre de 2020, notificada y entregada a la parte imputada en fecha 19 de noviembre de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, y actuando por propia autoridad y contrario imperio, dictar directamente la sentencia del caso de la especie, declarando la absolución a favor de los hoy recurrentes, Jaime Faber Rincón García y Gustavo Antonio Caba, sobre la base de las pruebas contenidas en el expediente; Tercero: De*

manera subsidiaria y sin renunciar a las conclusiones anteriores, casar con envío la sentencia objeto del presente recurso de casación, y ordenar la celebración de un nuevo juicio; Cuarto: Que este honorable tribunal de alzada tenga a bien suplir de oficio las consideraciones de rango constitucional no contenidas en el presente recurso, conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 400 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, G. O. núm. 10791); Quinto: En cuanto a las costas civiles, condenar a la parte recurrida al pago de las costas civiles a favor y provecho de los abogados de los recurrentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Sexto: En cuanto a las costas penales, condenar a la parte recurrida al pago de las costas penales a favor del Estado dominicano. (Sic).

1.4.2. Dr. César Antonio Liriano Lara Carlos, por sí y por el Lcdo. Carlos José Cornielle Chahín, en representación de Textiles Platinum, S. A., representada por Juan José Lama Escobar, parte recurrida en el presente proceso, manifestar lo siguiente: *Vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: Que esa honorable corte de casación rechacéis en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por los señores Jaime Faber Rincón García y Gustavo Antonio Caba, en contra la sentencia penal núm. 1418-2020-SEEN-00202, de fecha 18 de noviembre de 2020, contenida en el expediente único 4020-2018-EPEN-02536, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por improcedente, mal fundado y carente de fundamentación legal; Segundo: Que esta honorable Corte de casación confirméis en todas sus partes la sentencia recurrida, dictada por Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en virtud de que la corte a qua ha hecho una correcta aplicación de la ley en cuanto a las suficientes motivaciones claras y precisas, de hecho y de derecho, ponderación y valoración de las pruebas aportadas por las parte recurrida y recurrente, que le permitieron fundamentar su decisión, pruebas estas que fueron obtenidas a través de medios lícitos, tal y como lo consigna nuestra legislación procesal penal; Tercero: Que esa honorable corte de casación, tengáis a bien condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en favor y provecho del Lcdo. Carlos José Cornielle Chahín, quien afirma haberlas avanzado en todas sus partes. (Sic).*

1.4.3. Lcdo. Andrés Chalas Velásquez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, manifiestar lo siguiente: *El Ministerio Público dictamina de la manera siguiente: Único: Deja la decisión del presente recurso de casación al justo criterio de la honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un hecho punible en el que a solicitud de la víctima, querellante y actor civil, Textiles Platinum S.R.L., representada por Juan José Lama Escobar, el Ministerio Público autorizó la conversión de la acción pública en privada, mediante dictamen motivado de fecha 1 de noviembre de 2017; por no existir un interés público gravemente comprometido, conforme a las disposiciones del artículo 33 Código Procesal Penal, modificado por el artículo 4 de la Ley 10-15.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación.

2.1. Los recurrentes Jaime Faber Rincón García y Gustavo Antonio Caba proponen contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes:

Primer medio: *En cuanto a la inadmisibilidad de la acusación por no cumplir con lo que establecen los artículos 19, 294, 267, 268 y 359; Segundo medio:* *Sentencia manifiestamente infundada y falta de estatuir sobre pruebas depositadas, de conformidad con los artículos 26, 166, 167, y 172 del Código Procesal Penal; violación al debido proceso, artículos 68 y 69 de la Constitución.*

2.2. En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis:

En el recurso de apelación establecimos que la parte acusadora no cumplió con lo que establecen los artículos 19, 294, 267, 268 y 359 del Código Procesal Penal, a lo que la Corte a qua corrobora con lo establecido por el tribunal de juicio; por tanto reiteramos lo expuesto, ya que, no existió ni existe un relato preciso y circunstanciado de los hechos punibles, atribuibles a cada imputado con indicación de su participación, momento, modo, lugar, fundamentación de la acusación, con la descripción de los elementos de prueba que la motivan, la calificación jurídica del hecho

punible, es decir, indicando los elementos constitutivos de cada tipo penal alegadamente cometido por los imputados; vicios o falta estatuir lo que hacen dicha acusación inadmisibile; que la sanción a la inobservancia de los requisitos previstos en el Código Procesal Penal, específicamente en los artículos antes indicados, es la inadmisibilidat del acto irregular, en este caso la acusación, igual sucede con la querella.

2.3. En el desarrollo de su segundo medio de casación los recurrentes alegan, en síntesis, que:

Los hoy recurrentes presentaron ante la Corte un legajo de pruebas para ser valoradas, en donde se incorporaba la relación de los pagos por cada año, desde el 2012 hasta el 2014, corroborados dichos pagos por un testigo idóneo, para demostrar que la razón social Fatesa SRL, no tenía ya ninguna deuda con Textiles Platinum S. A., sin embargo, la Corte omitió referirse a dichas pruebas o más bien hizo mutis al respecto, lo que constituye falta de estatuir sobre las pruebas. Violación al debido proceso; que el tribunal a quo, no revisó la sentencia impugnada, ya que, de haberlo hecho, hubiese notado tal violación a un derecho constitucional, que no es necesario invocarlo, porque el mismo debió ser advertido y corregido de oficio por el tribunal a quo, de conformidad con el principio de la tutela judicial efectiva.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por los recurrentes, la Corte a qua al fallar en la forma en que lo hizo reflexionó, en síntesis, en el sentido de que:

6. Que en relación a lo anteriormente establecido, el tribunal sentenciador en cuanto a la acusación y el cumplimiento de las formalidades legales para su admisibilidat, juzgo en el sentido siguiente: "En cuanto a la acusación privada presentada por la empresa Textiles Platinum S. A. y el señor Juan José Lama Escobar, entendemos que la misma cumple con los requisitos exigidos en los artículos 267 y 268 el Código Procesal Penal, ya que establece de manera clara y precisa los datos de la persona jurídica y del representante que figuran como querellantes, los hechos atribuidos a Jaime Faber Rincón García y Gustavo Antonio Coba, individualizando la participación de cada uno, así como la calificación jurídica dada inicialmente por la parte querellante a dichos hechos y una descripción de las pruebas en que sustentan la querella, según figura detallado en

un apartado anterior de esta sentencia; por lo que procede rechazar el incidente de inadmisibilidad por falta de formulación precisa de cargos establecido por la defensa técnica” (pág. 32 de la sentencia recurrida). 7. En ese orden de ideas, resulta evidente que la parte recurrente, no lleva razón con el argumento indicado, toda vez que el tribunal de juicio dio respuesta en el cuerpo motivacional de la sentencia atacada respecto de esos incidentes, sin haberse limitado a la parte dispositiva como estos invocan; también observo el tribunal de marras cada una de las indicaciones legales como para admitir la acusación conforme la norma procesal, contestaciones anteriormente transcritas por esta Alzada con las cuales se verifica el razonamiento del tribunal, siendo este acorde con las exigencias legales, por lo cual tuvo a bien admitir la acusación, por tanto, tales alegatos no ameritan mayores contestaciones por no estar configurado el aspecto del medio invocado. 8. En cuanto a las pruebas y la falta de contradicción, que violente indefensión, se verifica tal y como se estableció que al momento de la acusación ser formulada se sustentó en la prueba aportada en el juicio, sin que se haya verificado que la misma se haya distorsionado o cambiado en modo alguno, así mismo, resulta verificable dentro de la sentencia recurrida las objeciones presentadas por la defensa, sus contrarréplicas y todo lo que en el proceso le fue permitido para asumir y establecer la defensa técnica del imputado, el tribunal a quo motiva y sustenta su razonamiento acorde a la sana crítica. 10. Que contrario alegan los recurrentes, esta Corte luego del estudio armónico de la sentencia apelada, pudo observar que la parte recurrente presenta un argumento con matices suspicaces, al concluir insinuando algún interés particular si fallase la ignorancia o inobservancia por parte de los jueces para decidir en la forma en que lo hizo el tribunal, lo cual no se verifica de la sentencia atacada, preciso es señalar que el tribunal a quo establece: “El señor Jaime Faber Rincón García establece en su defensa que nunca le ha puesto la mano a nada y que todo eso estaba ahí (refiriéndose a los bienes embargados); en tanto que el señor Gustavo Antonio Caba manifiesta que solamente lo movieron pero que todo está ahí (refiriéndose también a los bienes embargados); sin embargo, la testigo a descargo Luz Marina López afirma que nunca hubo 1,120 rollos de malla en el almacén de Fatesa, sino 120 rollos, y reconoce que entre las empresas Fatesa y Textiles Platinum S.A. existió una relación comercial que duró varios años pero que actualmente no se mantiene la misma”. 11. En tal sentido, es de

interés manifestar que la discusión o punto de controversia en el presente proceso no tiene su fundamento en la posibilidad o no de deuda entre el querellante y los imputados, aún haya surgido de tal situación, es decir lo que se produjo es un embargo, a raíz del cual se invocó que los bienes o parte de los que se indicaron en el proceso de embargo se disiparon que no están a la fecha, estableciendo Jaime Faber Rincón García en su defensa que nunca le ha puesto la mano a nada y que todo eso estaba ahí, en tanto que el señor Gustavo Antonio Caba manifestó que solamente lo movieron pero que todo está ahí; por lo que, el tribunal de juicio valoró la prueba de cargo y a descargo, siendo un hecho no controvertido las deudas o relación comercial entre las partes, incluso para esta instancia lo reiteramos irrelevante, puesto que el tipo penal retenido es muy específico y se circunscribe a la custodia y obligación de preservar los objetos embargados, esto por parte del guardián que para el caso en cuestión se trata de los imputados en las calidades indicadas por el tribunal sentenciador. **12.** Por tanto, el tribunal de juicio se limitó a los hechos puestos en juzgamiento, incluso excluyendo figuras jurídicas que no se habrían conformado, lo que se observa en la página 35 de la sentencia atacada. **13.** El tribunal a quo retuvo responsabilidad penal en el sentido siguiente: “Que de los hechos anteriormente establecidos se pudo establecer más allá de toda duda razonable, la participación directa de los justiciables Jaime Faber Rincón García y Gustavo Antonio Caba, en los hechos probados durante la instrucción de la causa, en violación de los artículos 400 y 401 del Código Penal Dominicano...”. **14.** Que en cuanto a la valoración de la prueba de manera errónea o más bien cuando indica el recurrente que la prueba era incompleta, esta Alzada pudo advertir que el acto de comprobación fue levantado por un notario público y aportado como medio de prueba, indicando los imputados que el objeto faltante según el primer acto de embargo, se encontraba según lo vertido en el tribunal en otro lugar, habiendo dado como buena y válida la prueba el tribunal de juicio por una regla del derecho y es que siendo un acto notariado que goza de fe pública, no se inscribieron en contra del acto así levantado, por tanto, las argumentaciones u objeciones contra el mismo carecen de sustento como para eliminar el acto que en virtud de la calidad del notario tiene un efecto probatorio, por lo cual no ha errado el tribunal de juicio en su valoración y en admitirlo como prueba en el proceso; en ese sentido, los alegatos del recurso deben ser rechazados por no tener fundamentos

validos más que las simples invocaciones de la parte recurrente, las cuales no fueron probadas.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Antes de adentrarnos a la valoración de los medios del recurso de casación, resulta oportuno referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo establecidas en la sentencia impugnada y los documentos a los que hace referencia: a) que el presente proceso se contrae a la acusación presentada en contra de los imputados hoy recurrentes, por el hecho de que en fecha 1 de agosto de 2016 se produjo un proceso verbal de embargo, iniciado por la empresa Textiles Platinum, S. A. y su representante Juan José Lama Escobar, en contra de la empresa Fabrica de Textiles Fatesa, representada por Jaime Faber Rincón García, siendo asignado el señor Gustavo Antonio Caba como guardián de los bienes embargados; que posteriormente, en fecha 20 de enero de 2017, se procedió a realizar una comprobación de los bienes embargados, advirtiéndose que faltaban mil ciento veinte (1,120) rollos de malla que figuraban entre los bienes embargados a la empresa Fabrica de Textiles Fatesa; b) en atención a lo expuesto, el 27 de abril de 2017, la empresa Textiles Platinum, S. A. representada por Juan José Lama Escobar, interpusieron formal querrela con constitución en actor civil en contra de los señores Jaime Faber Rincón García y Gustavo Antonio Caba; c) por estos hechos el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 54804-2018-SEEN-00355 del 5 de junio de 2019, declaró la culpabilidad de los imputados condenándolos a cumplir la pena de 2 años de prisión suspendidos de manera total, así como al pago de una indemnización conjunta y solidaria deseiscientos cincuenta mil pesos (RD\$650,000.00); d) que dicha decisión fue recurrida en apelación, dictando la corte la sentencia hoy impugnada.

4.2. Los recurrentes en el primer medio de su escrito de casación invocan la inadmisibilidad de la acusación, pues entienden que la parte acusadora no cumplió con los requisitos previstos por el Código Procesal Penal para la fundamentación de esta, ya que no existió un relato preciso y circunstanciado de los hechos punibles, la indicación de la participación

de los imputados, así como una descripción de los elementos de prueba que la motivan y la calificación jurídica del hecho punible.

4.3. Respecto a lo invocado, es preciso establecer que el artículo 294 del Código Procesal Penal, dispone: *...La acusación debe contener: 1. Los datos que sirvan para identificar al imputado; 2. La relación precisa y circunstanciada del hecho punible que se le atribuye al imputado, con indicación específica de su participación. 3. La fundamentación de la acusación con la descripción de los elementos de prueba que la motivan. 4. La calificación jurídica del hecho punible y su fundamentación. 5. El ofrecimiento de que la prueba que se pretende presentar en juicio que incluye la lista de testigos, peritos y todo otro elemento de prueba, con la indicación de los hechos o circunstancias que se pretenden probar, bajo pena de inadmisibilidad.*

4.4. En ese sentido, al proceder al análisis de la decisión impugnada, esta Segunda Sala advirtió que, contrario a lo expuesto por los recurrentes, en los fundamentos 5, 6 y 7 la Corte a qua da constancia de lo siguiente: *5. Respecto al otro aspecto del incidente planteado en cuanto a; b) De la inadmisibilidad de la acusación, por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 294 del Código Procesal Penal. Que la parte acusadora en su acusación no cumplió con ningunos de los requisitos que establecen los artículos 19 y 294 del Código Procesal Penal. Que la sanción a la inobservancia de los requisitos previstos en el Código Procesal Penal, específicamente en los artículos antes indicados, 19, 294, para la acusación, es sancionada con la inadmisibilidad del acto irregular, al igual que sucede con la querrela, en los artículos 268 y 269 del mismo código. Sin embargo, el tribunal a-quo, en el último párrafo de la página 28 de la decisión impugnada, se limitó a indicar y acumula los incidentes para ser fallados conjuntamente con el fondo, sin embargo, no emitió un solo motivo para contestar los argumentos de inadmisibilidad de la acusación, y en el ordinal cuarto de la decisión, se limitó a rechazarlos, “por falta de fundamento.” No tomando en cuenta lo que establece el artículo 19 y 294 del Código Procesal Penal; 6. Que en relación a lo anteriormente establecido, el tribunal sentenciador en cuanto a la acusación y el cumplimiento de las formalidades legales para su admisibilidad, juzgo en el sentido siguiente: “En cuanto a la acusación privada presentada por la empresa Textiles Platinum S.A. y el señor Juan José Lama Escobar, entendemos que la misma cumple con los requisitos exigidos en los artículos*

267 y 268 el Código Procesal Penal, ya que establece de manera clara y precisa los datos de la persona jurídica y del representante que figuran como querellantes, los hechos atribuidos a Jaime Faber Rincón García y Gustavo Antonio Caba, individualizando la participación de cada uno, así como la calificación jurídica dada inicialmente por la parte querellante a dichos hechos y una descripción de las pruebas en que sustentan la que-rella, según figura detallado en un apartado anterior de esta sentencia; por lo que procede rechazar el incidente de inadmisibilidad por falta de formulación precisa de cargos establecido por la defensa técnica”; (pág. 32 de la sentencia recurrida). 7. En ese orden de ideas, resulta evidente que la parte recurrente, no lleva razón con el argumento indicado, toda vez que el tribunal de juicio dio respuesta en el cuerpo motivacional de la sentencia atacada respecto de esos incidentes, sin haberse limitado a la parte dispositiva como estos invocan; también observo el tribunal de mar-ras cada una de las indicaciones legales como para admitir la acusación conforme la norma procesal, contestaciones anteriormente trascritas por esta Alzada con las cuales se verifica el razonamiento del tribunal, siendo este acorde con las exigencias legales, por lo cual tuvo a bien admitir la acusación, por tanto, tales alegatos no ameritan mayores contestaciones por no estar configurado el aspecto del medio invocado.

4.5. Esta Corte de casación observa que, la acusación presentada cumple con los requisitos exigidos por la norma, al describirse de manera detallada el hecho constitutivo del delito que se le endilga a los imputados Jaime Faber Rincón García y Gustavo Antonio Caba, la calificación jurídica y el ofrecimiento de las pruebas que la sustentan; observándose, además, las indicaciones legales para admitir la acusación conforme a la norma procesal, satisfaciendo con ello el derecho de defensa y el principio de formulación precisa de cargos; por lo que, se evidencia que contrario a lo establecido por los recurrentes, la acusación en su contra contó con las condiciones necesarias para que tuvieran pleno conocimiento de la imputación endilgada, a fin de poder ejercer de manera satisfactoria el derecho a defenderse.

4.6. Es conveniente destacar que *la fundamentación de la acusación debe estar encaminada, esencialmente a una formulación de cargos, lo cual implica establecer de manera inequívoca cuáles son los hechos que se le imputan a una persona, los textos legales en que se subsumen y los medios probatorios que le sirven de sustento, lo cual se encuentra*

*debidamente detallado en el acta de acusación del órgano persecutor*²¹⁵; por consiguiente, al no observarse la violación denunciada, al actuar los jueces conforme al debido proceso, respetando las garantías procesales y brindando motivos suficientes, procede desestimar el medio que se examina.

4.6. En su segundo medio de casación los recurrentes reclaman *que fueran presentadas ante la Corte a qua un legajo de pruebas, para ser valoradas, sin embargo, la Corte omitió referirse a dichas pruebas, lo que constituye falta de estatuir sobre las pruebas, así como una violación al debido proceso.*

4.7. Ciertamente, tal y como aducen los recurrentes la Corte *a qua* en sus motivaciones no se refirió a las pruebas depositadas por estos conjuntamente con su recurso de apelación; sin embargo, por tratarse de un asunto de puro derecho esta Sala procederá a suplirlo.

4.8. La suplencia de motivos es una medida que procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación se ha adoptado la decisión correcta de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir de oficio los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicana, la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia e incorporada por el Tribunal Constitucional en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11 y en varias de sus decisiones²¹⁶.

4.9. Que en consecuencia, correspondería reevaluar los medios probatorios, circunscribiéndose a lo ya examinado en la fase de intermediación, como lo asumió la Corte *a qua*, sin alterar lo fijado, a menos que exista una desnaturalización, lo cual no ocurre en la especie.

4.10. De un examen general a la decisión impugnada, así como de la decisión de primer grado se colige que los medios de prueba que pretendían hacer valer los recurrentes en su escrito de apelación fueron debidamente ponderados por el tribunal de juicio, situación que se evidencia

215 Segunda Sala SCJ sentencia núm. 62 del 28 de febrero de 2020 Rcte. Leonardo Rody Pavón Guzmán. vs. Crucita Guareña Adames.

216 Tribunal Constitucional Dominicano, TC/0083/12 del 15 de diciembre de 2012; TC/0282/13 del 30 de diciembre de 2012; TC/0283/13 del 30 de diciembre de 2013 y TC/0523/19 del 2 de diciembre de 2019.

en las páginas 17-26, en donde se describen un total de 24 elementos de pruebas, entre ellas testimonial y documentales; que en ese sentido ha sido criterio de esta Sala que *para la admisión de medios de prueba en la etapa recursiva estas deben encontrarse vinculadas a un defecto que verse sobre los hechos, salvo cuando se trate de probar algún asunto vinculado a un defecto del procedimiento y siempre que fuere necesario a juicio de los jueces, conforme a las previsiones del artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15; no obstante, el recurrente y proponente podrá hacer uso de ellas en sus alegatos, en caso de ser necesario, para la fundamentación de su recurso, lo que no implica que dichas pruebas serán valoradas como tales, en razón a que, conforme lo planteado, las pruebas que fueron presentadas por el recurrente no constituyen pruebas nuevas, ya que estas versan sobre los hechos ya juzgados por el tribunal de primer grado*²¹⁷.

4.11. En esas atenciones, el hecho de la Corte *a qua* no ponderar las pruebas antes referidas, no acarrea a los imputados violación a sus derechos, ni al debido proceso de ley, tampoco a la tutela judicial efectiva, ya que como se ha explicado anteriormente, las mismas fueron valoradas en su justa dimensión por el tribunal sentenciador, en consecuencia, procede el rechazo del presente alegato al verificar que la ley fue debidamente aplicada.

4.12. En conclusión, al no verificarse los vicios invocados en los medios examinados, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1º del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en el presente caso,

217 Segunda Sala SCJ sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00683, del 7 de agosto de 2020

procede condenar a los imputados recurrentes al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. De conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jaime Faber Rincón García y Gustavo Antonio Caba, contra la sentencia penal núm. 1418-2020-SSEN-00202, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de noviembre de 2020, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso, ordenando la distracción de las civiles a favor y provecho del Lcdo. Carlos José Cornielle Chahín, quien afirma haberlas avanzado en todas sus partes.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: **Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.**

Nos, secretario general, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del mismo día, mes y año en ella expresados.

César José García Lucas, Secretario General

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0049

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de abril de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Noelvis Pimentel Liria.
Abogadas:	Licdas. Gloria Marte y Esthefany Fernández.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de enero de 2022, años 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Noelvis Pimentel Liria, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 069-0009920-8, domiciliado y residente en la calle Alexander Fleming núm. 112, sector ensanche La Fe, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2021-SSEN-00030, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Distrito Nacional el 9 de abril de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Lcda. Anna Dolmarys Pérez Santos, abogada adscrita a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, sede Distrito Nacional, actuando en nombre y representación del imputado Noelvis Pimentel Liria (a) el Avallarde, en fecha dieciséis (16) del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), contra la Sentencia marcada con el número 249-02- 2020-SSEN-00090, de fecha seis (06) del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo motivado de la presente decisión. **SEGUNDO:** Confirma la decisión impugnada por estar estructurada conforme a hecho y derecho. **TERCERO:** Exime al imputado y recurrente, Noelvis Pimentel Liria (a) el Avallarde, del pago de las costas penales del procedimiento causadas en la presente instancia judicial. **CUARTO:** Compensa el pago de las costas civiles del procedimiento causadas en la presente instancia judicial. **QUINTO:** Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de la provincia de Santo Domingo, para los fines de lugar.

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 249-02-2020-SSEN-00090, de fecha 6 de octubre de 2020, declaró culpable al ciudadano Noelvis Pimentel Liria (a) el Avallarde, de violar los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal, y 83 y 86 de la Ley 631-16; y, en consecuencia, le condenó a una pena de veinte (20) años de reclusión mayor, así como al pago de una indemnización de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00) a favor de la víctima constituida.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01582 del 3 de noviembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Noelvis Pimentel Liria, y se fijó audiencia pública para el 7 de diciembre de 2021, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Gloria Marte, abogada adscrita a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, por sí y por la Lcda. Esthefany Fernández, en representación de Noelvis Pimentel Liria, parte recurrente en el presente proceso, manifestar lo siguiente: *Vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: En cuanto al fondo, que este recurso de casación sea declarado con lugar por estar configurados cada uno de los medios denunciados anteriormente y que proceda esta honorable corte a casar la sentencia objeto de dicho recurso y por vía de consecuencia, proceda a ordenar una nueva valoración del recurso, por ante una sala distinta a la que dictó dicha decisión; Segundo: Que tenga a bien, declarar las costas de oficio por ser asistido por un defensor público.*(Sic).

1.4.2. Lcdo. Andrés Chalas Velásquez, procurador adjunto al procurador general de la República, manifestar lo siguiente: *El Ministerio Público dictamina de la manera siguiente: Único: Desestimar el recurso de casación interpuesto por Noelvis Pimentel Liria, contra la sentencia penal núm. 502-01-2021-SSEN-00030, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 9 de abril de 2021; en razón de que la corte a qua hizo una clara y precisa exposición, fundamentada en hecho y en derecho; respondiendo adecuadamente los motivos invocados en apelación; Segundo: Declarar las costas penales de oficio, por estar asistido por la defensa pública.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Noelvis Pimentel Liria propone contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguiente:

Único medio: *Inobservancia de disposiciones constitucionales –artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución dominicana- y legales –artículos 19, 24, 25, 172, 294.2 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano- por ser la*

sentencia emanada de la corte de apelación manifiestamente infundada. (Artículo 426.3).

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis:

Que la Corte toma en consideración como apropiada la valoración por parte del colegiado a los testimonios del señor Santiago Jiménez Brito, Claudia Guzmán de Sánchez sobrina del occiso, Ángel Manuel Baldera y el oficial actuante Orelvis Aquino Pérez, testimonios que a ser evaluados por esta honorable Suprema Corte de Justicia podrán evidenciar los aspectos que indicamos como vicio denunciado; que la corte sostiene como testigos presenciales a Juan Tomás Filpo, Mercedes Raquel de la cruz y Josué Jericó Filpo Taveras, los cuales han podido establecer muchas cosas, sin embargo, ninguno pudo establecer que vio al imputado ejecutar la acción descrita del verbo típico matar al hoy occiso; que la Corte, vuelve a incurrir en el primer vicio que enarbolamos en el recurso de apelación, consistente en error en la valoración de las pruebas; que la Corte a qua no verificó que la sentencia condenatoria descansara en una correcta valoración de las pruebas producidas en el debate, y que los jueces sentenciadores, así como ahora la corte no actuaron conforme el mandato de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; pero, además no logrando exponer los juzgadores las razones por las cuales las pruebas a cargo, no estando estas de forma corroborativa entre sí resultaron ser suficiente para establecer la responsabilidad del procesado.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua* al fallar en la forma en que lo hizo reflexionó, en síntesis, en el sentido de que:

17. *La deposición ofrecida por los testigos debidamente juramentados por la presidencia del tribunal, señores Juan Tomás Filpo Hernández, Mercedes Raquel de la Cruz, José Jericó Filpo Taveras, Andrés Emmanuel Aquino Díaz, Santiago Jiménez Brito, Claudia Carlina Guzmán, Ángel Manuel Baldera y Orelvis Aquino Pérez, especialmente los tres primeros quienes se encontraban en el lugar del hecho durante la ocurrencia del mismo, evidencia que contrario a lo argüido por la parte apelante e imputada, se trató de testimonios veraces y coherentes, refrendados por las restantes pruebas y evidencias aportadas por el acusador público, (...).* **18.**

El medio precedentemente expuesto, valorado y descrito desde las páginas 07 a la 30 de la decisión cuestionada, fardo probatorio que los jueces del fondo le otorgaron valor positivo de precisión y coherencia; siendo acogido para justificar su decisión, además, el informe de Autopsia judicial núm. SDO-0796-2019, en el que se concluye que la muerte fue violenta, de etiología médico legal homicida; debido a heridas corto-penetrantes en tórax, siendo el mecanismo de muerte un shock hemorrágico al robustecer y corroborar con la deposición ofrecida por los testigos Juan Tomás Filpo Hernández, Mercedes Raquel de la Cruz, José Jericó Filpo Taveras, Andrés Emmanuel Aquino Díaz, Santiago Jiménez Brito, Claudia Carlina Guzmán, Ángel Manuel Baldera y Orelvis Aquino Pérez, los que de forma coherente y circunstanciada han relatado todo lo que conocieron, pues los tres primeros se encontraban en el lugar del incidente durante la ocurrencia del mismo y el contenido del acta de inspección de la escena del crimen núm. 397-19, de fecha 31 de agosto de 2019, aspecto que refrenda esta Alzada por considerar que fueron analizados con base a una apreciación lógica; evidenciándose, además, la subsunción realizada y la descripción valorativa de los mismos, conforme lo previsto en el artículo 172 de la normativa procesal penal regente, por recoger y retener en sí las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, puesto de que los hechos endilgados y probados por ante el tribunal de juicio quedó demostrado más allá de toda duda de la razón la culpabilidad del justiciable condenado, quien estaba revestido de una presunción de inocencia, dado que, al quedar probado que el imputado Noelvis Pimentel Liria aprovechó el momento en que él y la víctima Andy Lorenzo Núñez repararían una cisterna en el Residencial Ágape I, en el sector de Arroyo Hondo Viejo, Distrito Nacional, esperando que llegara la energía eléctrica para comenzar a trabajar y le infirió ocho estocadas con arma blanca en distintas partes del cuerpo que le ocasionó la muerte. Que, luego en presencia de uno de los testigos, el señor Juan Tomás Filpo Hernández, le puso el cuchillo en el cuello, con intención de cortárselo, lo que no logró por la intervención de aquél. El imputado le pidió cien pesos al referido testigo y se retiró del lugar del hecho, se fue a su casa, se cambió la ropa y regresó nuevamente al residencial acompañado de varias personas donde fue detenido. 19. De lo precedentemente externado, debatido y probado ante la jurisdicción de juicio, se verifica que las comprobaciones de los hechos narrados y fijados por las sentenciadoras, acogidos y

compartidos por esta instancia de mayor jerarquía, por ser los verdaderos hechos de la causa corroborados por cada uno de los medios incorporados en el juicio; moción y proposición contraria a los señalamientos de la defensa técnica cuando afirma que no se configuran en las previsiones del artículo 295 del Código Penal, sustentado en que los testigos no vieron al imputado inferirles las heridas al hoy occiso; por vía de consecuencia, procede rechazar el medio invocado y confirmar el análisis de valoración del universo probatorio de naturaleza testimonial sometido por la acusación pública, así como la tipicidad del crimen de homicidio voluntario y porte ilegal de arma perpetrado por el justiciable, previstos y sancionados en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal y 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados. **23.** Comprueba este órgano de apelaciones que, muy al contrario de la queja expuesta por el imputado y parte recurrente, por órgano de su defensa técnica, y luego de un análisis pormenorizado al contenido de la decisión cuestionada, revelando que si bien es cierto que ninguno de los testigos en su exposición manifestaron haber visto al imputado inferirle las estocadas, no menos cierto es que quedó establecido que luego de que se escucharan gritos, los testigos Juan Tomás Filpo, Mercedes Raquel de la Cruz y Josué Jericó Filpo Taveras vieron al hoy occiso tirado en el suelo y el imputado parado con un chuchillo en la mano, y que, por demás, después de cometer los hechos le puso el cuchillo en el cuello al occiso con intención de cortarle la cabeza, no logrando su objetivo; que el cuchillo estaba ensangrentado y que se trataba del mismo cuchillo que el testigo Juan Tomás Filpo había comprado en horas de la mañana cuando se dirigió junto al imputado y el occiso a la ferretería a comprar los materiales para reparar la cisterna del condominio. Es por lo que entendemos, que la jurisdicción de juicio ofreció una clara, suficiente y exhaustiva fundamentación en la que expone las razones por las que valoró positivamente las deposiciones ante ella producidas, las que dieron lugar a la condena de 20 años de reclusión mayor, por cometer el justiciable el crimen de homicidio voluntario y porte ilegal de arma blanca, en perjuicio del fallecido Andy Lorenzo Núñez. **24.** Así las cosas, una vez analizadas y ponderadas las pruebas aportadas, sometidas al escrutinio de la sana crítica, en aras de la reconstrucción del fáctico, la instancia colegiada procede a la valoración de las pruebas incorporadas de forma conjunta y armónica, refiriéndose a las circunstancias en que acontece el fatídico

incidente en que pierde la vida el señor Andy Lorenzo Núñez, definiendo y fijando la participación del imputado Noelvis Pimentel como autor material de la consumación de la muerte del occiso, tomando en cuenta el marco de la acusación planteada, lo que se recoge en apartado “Valoración de las pruebas incorporadas”, numerales 8 al 52, que se extienden desde la página 33 hasta la 42 de la decisión dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; otorgándole entera credibilidad a los testimonios presentados por la parte acusadora, pues de forma coherente, precisa y circunstanciada han relatado lo ocurrido, sin mostrar sentimiento de animadversión hacia al imputado previo a la comisión del hecho que permitiera considerar el escenario de una incriminación falsa, pues se trata de relatos lógicos, inmutables en el tiempo y que se complementan entre sí, a su vez corroborados por el universo de pruebas documentales, pericial y material aportadas. Resultando a partir de la ponderación conjunta y armónica de dichas pruebas, que el imputado es la persona que ocasiona la muerte a la víctima al propinarle múltiples heridas de arma blanca con un cuchillo recolectado en la escena, mientras se encontraban realizando un trabajo en el Residencial Ágape, ubicado en el sector Arroyo Hondo, en fecha treinta y uno (31) del mes agosto del año dos mil diecinueve (2019). 25. Que, al proceder a la revaloración del soporte probatorio sometido a la ponderación del tribunal a quo, hemos advertido que del elenco probatorio presentado y debatido durante el juicio, la jurisdicción colegiada tomó en consideración todos y cada uno de los medios de pruebas suministrados por el acusador público para sustentar la acusación, como los introducidos por la defensa técnica, en apoyo a su teoría del caso; por lo que, entendemos que realizó una correcta ponderación explicando las razones por las cuales otorgó determinado valor a cada elemento por entenderlos coherentes, firmes e invariables, siendo los mismos confirmados con el universo probatorio de naturaleza testimonial, documental, pericial y material que obran en las actuaciones.(Sic).

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Antes de adentrarnos a la valoración del medio planteado por el recurrente en su recurso de casación, resulta oportuno referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo establecidas de la sentencia impugnada, y de los documentos a los que hace

referencia: a) En fecha 31 de agosto de 2019, siendo aproximadamente las 12:30 p.m., en la calle prolongación Héctor García Godoy núm. 101, Residencial Ágape 1, Arroyo Hondo Viejo, Distrito Nacional, el acusado Noelvis Pimentel Liria (a) el Avallarde, le propinó a la víctima Andy Lorenzo Núñez ocho (8) heridas corto-penetrantes, con un cuchillo que aún tenía en las manos cuando llegó el testigo Juan Filpo al lugar; que el hecho ocurrió mientras la víctima se encontraba junto al acusado, próximo a la cisterna del referido residencial porque ambos repararían una filtración que presentaba dicha cisterna; que el imputado después de ocasionarle las heridas, emprendió la huida del lugar vociferando “yo quería la cabeza de él”, se fue al barrio, se cambió de ropa, y posteriormente, siendo las 2:00 p.m., regresó al lugar del hecho acompañado de Andrés Aquino (a) la Copia, Ángel Valdera y Jefry en una guagüita platanera, quienes lo entregaron a la policía; b) Al ser sometido a la acción de la justicia por este hecho, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 249-02-2020-SS-00090 del 6 de octubre de 2020, declaró la culpabilidad condenándolo a cumplir la pena de 20 años de reclusión mayor; c) Que dicha decisión fue recurrida en apelación, dictando la corte la sentencia hoy impugnada.

4.2. El recurrente en el desarrollo de su único medio alega, en síntesis, una *errónea valoración de las pruebas*, indicando que la Corte no verificó que la sentencia condenatoria descansara en una *correcta valoración de las pruebas producidas en el debate*, y que los jueces sentenciadores, así como la corte, *no actuaron conforme el mandato de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal*; así como, que *no lograron exponer los juzgadores las razones por las cuales las pruebas a cargo*, no estando estas de forma corroborativa entre sí, resultaron ser suficientes para establecer la responsabilidad del procesado.

4.3. Respecto a la valoración de la prueba testimonial, ha sido establecido que, *el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, no es una de las facultades de que gozan los jueces de la casación; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un*

razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado en casación si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas en el tribunal a quo han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance por la Corte a qua²¹⁸.

4.4. Del examen a la decisión impugnada y los documentos a los que hace referencia, esta Segunda Sala ha podido advertir que no lleva razón el recurrente, toda vez que la Corte a qua constató que los juzgadores realizaron una correcta ponderación de las pruebas que conformaron la carpeta acusatoria, con especial atención a las pruebas testimoniales ofrecidas en el juicio oral, las cuales fueron aquilatadas en base a la precisión de sus relatos sobre las circunstancias en que acontecieron los hechos, quedando establecido en el fundamento número 23, *comprueba este órgano de apelaciones que, muy al contrario de la queja expuesta por el imputado y parte recurrente, por órgano de su defensa técnica, y luego de un análisis pormenorizado al contenido de la decisión cuestionada, revelando que si bien es cierto que ninguno de los testigos en su exposición manifestaron haber visto al imputado inferirle las estocadas, no menos cierto es que quedó establecido que luego de que se escucharan gritos, los testigos Juan Tomás Filpo, Mercedes Raquel de la Cruz y Josué Jericó Filpo Taveras vieron al hoy occiso tirado en el suelo y el imputado parado con un chuchillo en la mano, y que, por demás, después de cometer los hechos le puso el cuchillo en el cuello al occiso con intención de cortarle la cabeza, no logrando su objetivo; que el cuchillo estaba ensangrentado y que se trataba del mismo cuchillo que el testigo Juan Tomás Filpo había comprado en horas de la mañana cuando se dirigió junto al imputado y el occiso a la ferretería a comprar los materiales para reparar la cisterna del condominio. Es por lo que entendemos, que la Jurisdicción de Juicio ofreció una clara, suficiente y exhaustiva fundamentación en la que expone las razones por las que valoró positivamente las deposiciones ante ella producidas (...).*

4.5. Verifica además esta Corte de Casación que, la Corte a qua estableció en su fundamento marcado con el número 25, *que al proceder a la revaloración del soporte probatorio sometido a la ponderación del tribunal a quo, hemos advertido que del elenco probatorio presentado y*

218 Salas Reunidas SCJ, sentencia de fecha 16 de octubre de 2020 rcte. César Antonio Montero Montero vs Berenice Machado

debatido durante el juicio, la Jurisdicción Colegiada tomó en consideración todos y cada uno de los medios de pruebas suministrados por el acusador público para sustentar la acusación, como los introducidos por la defensa técnica, en apoyo a su teoría del caso; por lo que, entendemos que realizó una correcta ponderación explicando las razones por las cuales otorgó determinado valor a cada elemento por entenderlos coherentes, firmes e invariables, siendo los mismos confirmados con el universo probatorio de naturaleza testimonial, documental, pericial y material que obran en las actuaciones.

4.6. De lo precedentemente transcrito se evidencia que los jueces de la Corte *a qua*, al examinar las justificaciones que sustentan la decisión emitida por el tribunal de juicio, corroboraron que el imputado Noelvis Pimentel Liria es el único responsable en la participación directa de los hechos, por ser la persona que de manera voluntaria le infirió ocho (8) heridas con arma blanca que le provocaron la muerte a Andy Lorenzo Núñez, heridas que describen en el informe de autopsia judicial núm. SDO0796-2019, de fecha primero (1°) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), suscrito por la Dra. Yaudelin Villanueva y el Dr. Claudio Familia, médicos forenses, del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) el cual establece que: *“El cadáver presenta ocho (8) heridas por arma blanca las cuales serán descrita a continuación: La herida en hemitórax derecho, línea clavicular media, lesiono el tejido muscular, fractura lineal de 7mo arco anterior derecho, pulmón derecho, hemidiafragma derecha, hígado y vena cava inferior, causando hemorragia en cavidad pleural derecha y cavidad abdominal (hemotórax derecho, hemoperitoneo), siendo de naturaleza esencialmente mortal. Las heridas en hemitórax izquierdo en número de dos (2) lesionó el tejido muscular, fractura de clavícula izquierda, 7mo y 8vo arco costal anterior izquierdo, lesión pulmón izquierdo, membrana pericárdica, corazón y arteria aorta torácica, causando sangrada en cavidad pleural (hemotórax bilateral, hemopericardio) shock hemorrágico como mecanismo terminal de la muerte, su naturaleza es esencialmente mortal. Las heridas en región dorsal izquierda en número de tres (3) lesionaron el tejido muscular, fractura de la escápula izquierda, su naturaleza es simplemente mortal. Las heridas en hombro y brazo izquierdo lesionaron el tejido muscular, su naturaleza es circunstancialmente mortal. Por las características de las heridas de ser más extendida en profundidad que en superficie y ángulos*

agudos y romos, corresponden a heridas corto-penetrantes”; observando esta Segunda Sala que la Corte *a qua* responde el aspecto relativo a la valoración que el juzgador diera a las pruebas tanto testimoniales como documentales, justificando de manera motivada las razones que tuvo para decidir como lo hizo.

4.7. En esas atenciones, el estudio detenido de la sentencia impugnada conforme a las críticas presentadas por la parte recurrente, y las motivaciones transcritas *ut supra*, ponen de relieve, un ejercicio diáfano por parte de la Corte *a qua* para dar respuesta al vicio denunciado, no verificándose una errónea valoración de las pruebas aportadas en el juicio de fondo, toda vez que esta Alzada advierte que la corte de apelación recorrió su propio camino argumentativo al estatuir sobre los reclamos que hiciera el recurrente en apelación, haciendo una revaloración de lo decidido por el tribunal de juicio y de los argumentos que la sustentan, apreciando las pruebas aportadas conforme a la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, valorando las mismas de forma adecuada, conforme lo requiere la norma procesal y los criterios jurisprudenciales²¹⁹ fijados por esta Segunda Sala, sin que se colija de su contenido una errónea apreciación probatoria, por estar cimentada en los documentos depositados por el acusador público; por lo que, al no encontrarse presente el vicio formulado, procede rechazar el medio analizado, por improcedente y mal fundado.

4.8. En conclusión, al no verificarse los vicios invocados en el medio examinado, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud de la última parte

219 Segunda Sala SCJ sentencia núm. 24 del 28 de febrero de 2020 Rcte. Andy Monción Tolentino. vs. Bélgica Morel De Torres y Luis Manuel Torres Arias.

del texto que acaba de transcribirse, procede eximir al imputado Noelvis Pimentel Liria del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. De conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Noelvis Pimentel Liria, contra la sentencia penal núm. 502-01-2021-SSEN-00030, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de abril de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: **Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.**

Nos, secretario general, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del mismo día, mes y año en ella expresados.

César José García Lucas, Secretario General

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0050

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 4 de febrero de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Martín Humberto Cabral Pérez.
Recurridos:	Reyno Lorenzo y Fior Daliza Mateo.
Abogado:	Lic. Reyes Cuevas Piñales.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de enero de 2022, años 178° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Martín Humberto Cabral Pérez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 082-0024885-7, domiciliado y residente en la calle Orlando Martínez, núm. 78, del municipio de Yaguate, provincia San Cristóbal, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm.

0294-2021-SPEN-00010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 4 de febrero de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha once (11) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), por el Lcdo. Rafael Chalas Ramírez, abogado, actuando a nombre y representación del imputado Martín Humberto Cabral Pérez, contra la sentencia núm.0311-2019-SSEN-00014, de fecha quince (15) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo 1, del municipio de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia y sobre la base de los hechos fijados en la sentencia recurrida, modifica el ordinal quinto de la misma y condena al imputado Martín Humberto Cabral Pérez y a la tercero responsable señora María Antonia Pagan Macorís, al pago de una indemnización por la suma de quinientos (RD\$500,000.00) en favor y provecho del señor Reyno Lorenzo Valdez y doscientos cincuenta mil pesos (RD\$250,000.00) en favor y provecho de Fior Daliza Mateo como reparación de los daños morales sufridos por los mismos; y confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida;* **SEGUNDO:** *Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento de alzada por haber prosperado en parte en sus pretensiones ante esta instancia;* **TERCERO:** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes;* **CUARTO:** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes.*

1.2. El Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Cristóbal, Grupo I, mediante sentencia núm. 0311-2019-SSEN-00014, de fecha 15 de julio de 2019, declaró culpable al ciudadano Martín Humberto Cabral Pérez, de violar los artículos 49 literal c y d, 61, 65, y 67.2 de la Ley 241, sobre Tránsito de vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99; y, en consecuencia, le condenó a una pena de nueve (9) meses de prisión y al pago de mil (RD\$1,000.00) pesos dominicanos de multa a favor del Estado dominicano, suspendiendo condicionalmente la pena sometándose a las reglas siguientes: 5 charlas de las que realiza el juez de ejecución de la sentencia, 10 horas de trabajo comunitario en el Cuerpo de Bomberos del municipio de San Cristóbal, abstenerse de tomar bebidas alcohólicas

o cualquier sustancia controlada en la República Dominicana durante el período de prueba, las cuales deberán ser cumplidas a cabalidad, pues de lo contrario será revocada la suspensión y el imputado deberá cumplir la pena impuesta; además, condena al imputado y a la tercera civilmente responsable María Antonia Pagán, al pago de una indemnización por la suma de un millón (RD\$1,000,000.00) pesos dominicanos en favor de Reyno Lorenzo, y quinientos mil (RD\$500,000.00) pesos dominicanos a favor de Fior Daliza Mateo.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01583 del 3 de diciembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Martín Humberto Cabral Pérez, y se fijó audiencia pública para el 7 de diciembre de 2021, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrida y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Reyes Cuevas Piñales, en representación de Reyno Lorenzo y Fior Daliza Mateo, parte recurrida en el presente proceso, manifestar lo siguiente: *Vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: Que sea rechazado el recurso de casación, por estar la sentencia recurrida bien dictada y de acuerdo con la ley y porque los hechos han sido justificados; Segundo: Que se confirme la sentencia recurrida.*

1.4.2. Lcdo. Andrés Chalas Velásquez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, manifestar lo siguiente: *El Ministerio Público dictamina de la manera siguiente: Único: Rechazar los presupuestos tendentes a modificar el aspecto penal de la sentencia núm. 0294-2021-SPEN-00010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 4 de febrero de 2021, en contra de Martín Humberto Cabral Pérez, imputado y civilmente demandado; en razón de que el tribunal de alzada expresó de manera explícita y razonada, los motivos que fundamentan la decisión jurisdiccional adoptada. Dejando el aspecto civil de la sentencia, al criterio*

de la honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; Segundo: Condenar al recurrente al pago de las costas penales.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación.

2.1. El recurrente Martín Humberto Cabral Pérez propone contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes:

Primer medio: *Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional, artículo 426 del Código Procesal Penal; Segundo medio:* *La falta contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral.*

2.2. Que el recurrente alega en el fundamento de su primer y segundo medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación y convenir a la solución del proceso, en síntesis, lo siguiente:

Entiende el imputado recurrente que debieron devolver las actuaciones a un nuevo juicio, toda vez que el tribunal de primer grado no valoró armónicamente las pruebas, como fueron las declaraciones de los testigos del ministerio público y los querellantes; que no se individualizan las declaraciones que le da valor probatorio y credibilidad, si se puede observar en primer orden el testigo Reyno es una víctima del proceso, el cual reclama indemnizaciones y el segundo testigo no puede ser coherente si es propuesto por la parte que persigue indemnización algo que el juez no tomó en cuenta al dictar su decisión la cual carece de falta de motivo; que el juez a quo al momento de dictar sentencia y al imponer indemnización no se basó en las pruebas, toda vez que dichas pruebas no se corresponden con el supuesto daño, por lo que dichas indemnizaciones no se corresponden, algo que se le plantea a la Corte y hace caso omiso; que los jueces de la Corte al confirmar la sentencia recurrida no tomaron ninguna circunstancia a favor del imputado solo se limitan a decir en sus consideraciones que el juez de primer grado hizo una buena administración de justicia, algo que pone de manifiesto al imputado, que haberse

condenado a esta indemnización sin el mismo no tener ni siquiera seguro en el vehículo agrava su estado económico, por una falta de una víctima.

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte a qua al fallar en la forma en que lo hizo reflexionó, en síntesis, en el sentido de que:

6- (...) referente a la valoración de los testimonios de los señores Reyno Lorenzo Valdez y Pablo Piñales Ruiz, es procedente establecer que estos medios de pruebas han sido valorados en primer término de manera individual y luego de forma armónica y conjunta junto a las demás pruebas que han servido de sustento tanto a la acusación del ministerio público como a las pretensiones de los querellantes actores civiles, siendo oportuno dejar establecido, que aunque el señor Reyno Lorenzo Valdez es una víctima y es parte querellante y actor civil por cuya calidad procura reparación de daños y perjuicios, no es prueba única en el proceso, que es el aspecto procesal regulado por la jurisprudencia de nuestro máximo tribunal de justicia, referente al testimonio de parte interesada, es decir que sus declaraciones han sido valoradas en adición a las declaraciones del testigo Pablo Piñales Ruiz, así como las pruebas certificantes que confirman la ocurrencia del accidente y las lesiones sufridas por las víctimas, siendo válido aclarar, como respuesta al recurrente, que el hecho de que el segundo testigo lo haya propuesto la parte querellante, no implica que por esta razón, no deba ser tomado en consideración, por otro lado en cuanto a la denuncia de que la jugadora del tribunal a quo no valoró el testimonio a descargo, es de lugar señalar que la defensa no aportó pruebas a este proceso, según consta en la decisión recurrida, por lo que dicho argumento resulta ajeno al caso que nos ocupa, y sobre el argumento de no valoración de las declaraciones del recurrente en la celebración del juicio, en el sentido de que impactó de manera lateral la motocicleta en que viajaban las víctimas tratando de defenderlos, ya que de otro modo le hubiese cruzado por encima, dichas declaraciones obtienen respuestas en la fijación de los hechos en la decisión impugnada, cuando quedó establecido que el impacto se produce en momento que el imputado realiza un rebase a un vehículo que iba delante de él y no tuvo tiempo de retornar a su carril, encontrando a las víctimas que viajaban en la motocicleta e imputándolos en la forma que el mismo señala.7- Que respeto al segundo aspecto señalado en el

motivo de apelación, relativo al monto de las indemnizaciones acordadas en favor de las víctimas, es procedente establecer que al fijar las mismas, el tribunal a quo estableció que dichos montos estaban destinados a la reparación de daños y perjuicios tanto morales como materiales en favor de los actores civiles, no obstante procede establecer, que aunque los daños morales no suelen ser evaluados de manera concreta, sino que su apreciación queda en manos de los juzgadores quienes no tienen otros límites que la razonabilidad y proporcionalidad para la fijación de estos, en cuanto a los daños materiales precisa su demostración de forma objetiva, a fin de que su reparación no resulte irracional y carente de sustento, como ha ocurrido en la especie, de ahí que esta alzada aprecia excesivos y desproporcionada las sumas fijadas en favor de las víctimas al incluir daños materiales sin las pruebas de los mismos, lo cual configura el vicio de apelación denunciado en el aspecto civil, sobre lo cual la Corte decidirá en la forma que se hará contar más adelante en la presente decisión. 9- (...) sobre la base de los hechos fijados en la sentencia recurrida, modificar el ordinal quinto de la misma y condenar al imputado Martín Humberto Cabral Pérez y a la tercera civilmente responsable señora María Antonia Pagan Santiago, al pago de una indemnización por las sumas de Quinientos (RD\$500,000.00) en favor y provecho del señor Reyno Lorenzo Valdez y Doscientos cincuenta mil pesos (RD\$250,000.00) en favor y provecho de Fior Daliza Mateo, como reparación de los daños morales sufridos por los mismos; y confirmar en los demás aspectos la sentencia recurrida.(Sic).

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Antes de adentrarnos a la valoración de los medios del recurso de casación, resulta oportuno referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos a los que hace referencia: a) Que en fecha 25de enero de 2015, mientras el señor Martín Humberto Cabral Pérez conducía el automóvil, placa A300247, propiedad de la señora María Antonia Pagán Macorís, impactó la motocicleta conducida por Reyno Lorenzo Valdez, ocasionándole al conductor de la misma “fractura abierta VI proximal de tibia y peroné derecho, fractura tibia peroné izquierdo. Radiografía se observa fractura postquirúrgica incisión de material osteosíntesis, con diagnóstico de lesión permanente”, y a su acompañante Fior Daliza Mateo, “luxación fémur izquierdo, fractura de radio izquierdo, con diagnóstico de

lesiones curables en 7 meses, salvo complicación”, lesiones que constan en los certificados médicos legales definitivos; b) Que por ese hecho el ciudadano Martín Humberto Cabral Pérez fue sometido a la acción de la justicia, y condenado a 9 meses de prisión suspendidos y una indemnización por la suma de un millón (RD\$1,000,000.00) pesos en favor de Reyno Lorenzo y quinientos mil (RD\$500,000.00) pesos dominicanos a favor Fior Daliza Mateo; c) Que no conforme con dicha decisión, el imputado procedió a recurrir la sentencia en apelación, ante lo cual la Corte modificó el ordinal quinto de la misma y condenó al imputado Martín Humberto Cabral Pérez y a la tercera responsable señora María Antonia Pagán Macorís, al pago de una indemnización por las sumas de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) en favor y provecho del señor Reyno Lorenzo Valdez, y doscientos cincuenta mil pesos (RD\$250,000.00) en favor y provecho de Fior Daliza Mateo, como reparación de los daños morales sufridos por los mismos, siendo dicha sentencia recurrida en casación.

4.2. Esta Corte de Casación verifica que los medios de casación invocados por el recurrente versan sobre *la valoración probatoria*, pues el recurrente aduce que la Corte debió ordenar un nuevo juicio, toda vez que *el tribunal de primer grado no valoró armónicamente las pruebas, y al imponer las indemnizaciones no se basó en las pruebas, pues estas no se corresponden con el supuesto daño*; así como, que *la corte no tomó en consideración circunstancias a favor del imputado al momento de imponerlas*.

4.3. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la Corte *a qua* constató que la sentencia condenatoria descansa en la evaluación de diversos elementos probatorios aportados en el juicio, tanto testimoniales como documentales; estableciendo en su decisión en el fundamento marcado con el número 6, entre otros aspectos que(...) *referente a la valoración de los testimonios de los señores Reyno Lorenzo Valdez y Pablo Piñales Ruiz, es procedente establecer que estos medios de pruebas han sido valorados en primer término de manera individual y luego de forma armónica y conjunta junto a las demás pruebas que han servido de sustento tanto a la acusación del ministerio público como a las pretensiones de los querellantes actores civiles, siendo oportuno dejar establecido, que aunque el señor Reyno Lorenzo Valdez es una víctima y es parte querellante y actor civil por cuya calidad procura reparación de daños y perjuicios, no es prueba única en el proceso, que es el aspecto*

procesal regulado por la jurisprudencia de nuestro máximo tribunal de justicia, referente al testimonio de parte interesada, es decir que sus declaraciones han sido valoradas en adición a las declaraciones del testigo Pablo Piñales Ruiz, así como las pruebas certificantes que confirman la ocurrencia del accidente y las lesiones sufridas por las víctimas, siendo válido aclarar, como respuesta al recurrente, que el hecho de que el segundo testigo lo haya propuesto la parte querellante, no implica que por esta razón, no deba ser tomado en consideración (...).

4.4. En ese mismo orden, se observa que la Corte realizó un razonamiento adecuado y conforme a los principios de valoración que rigen el juicio oral, determinándose, de las pruebas ofrecidas por la parte acusadora, que más allá de toda duda razonable el imputado Martín Humberto Cabral Pérez fue quién provocó la causa eficiente para que se generara el accidente de que se trata, pues tal y como expuso la Corte en su fundamento marcado con el número 6: (...) *quedó establecido que el impacto se produce en momentos que el imputado realiza un rebase a un vehículo que iba delante de él y no tuvo tiempo de retornar a su carril, encontrando a las víctimas que viajaban en la motocicleta e imputándolos en la forma que el mismo señala;* que siendo la falta del imputado la que tuvo la incidencia en la ocurrencia del siniestro, quedando comprometida su responsabilidad en la comisión de los hechos.

4.5. Que ha sido fallado por esta Suprema Corte de Justicia que *en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre la base de los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen conforme a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia*²²⁰.

4.6. En ese sentido, es conveniente recordar que el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente, dispone lo siguiente: *El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la*

220 Segunda Sala SCJ sentencia núm.64 del 7 de agosto de 2020 rcte. Dionicio Santana Sapette.

prueba...; lo que se observa fue cabalmente cumplido por los jueces del tribunal colegiado, comprobado y refrendado por los jueces de la Corte.

4.7. Por lo expuesto precedentemente, resulta oportuno destacar que el hecho de que la evaluación realizada por los jueces del juicio a las pruebas del proceso y refrendada por la Corte *a qua*, no coincidiera con la valoración subjetiva y parcializada que sobre estas haga el abogado de la defensa, no significa que hayan sido apreciadas de forma errónea; por lo que, procede desestimar el argumento analizado.

4.8. En cuanto al argumento de que las pruebas no se corresponden con el daño fijado para imponer la indemnización, la Corte *a qua* dejó establecido en sus motivaciones en el fundamento número 7: *que aunque los daños morales no suelen ser evaluados de manera concreta, sino que su apreciación queda en manos de los juzgadores quienes no tienen otros límites que la razonabilidad y proporcionalidad para la fijación de estos, en cuanto a los daños materiales se precisa su demostración de forma objetiva, a fin de que su reparación no resulte irracional y carente de sustento, como ha ocurrido en la especie, de ahí que esta alzada aprecia excesivos y desproporcionada las sumas fijadas en favor de las víctimas al incluir daños materiales sin las pruebas de los mismos.*

4.9. Resolviendo la Corte *a qua* conforme se evidencia en el fundamento número 9: *Que virtud de las disposiciones de los artículos 40, 68 y 69.9 de la Constitución y 422 del Código Procesal Penal modificado por la Ley 10-15 del seis (06) de febrero del año dos mil quince (2015), procede declarar con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha once (11) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), por el Licdo. Rafael Chalas Ramírez, abogado, actuando a nombre y representación del imputado Martín Humberto Cabral Pérez, contra la Sentencia Núm.0311-2019-SSEN-00014, de fecha quince (15) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo 1, del Municipio de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, y en consecuencia y sobre la base de los hechos fijados en la sentencia recurrida, modificar el ordinal quinto de la misma y condenar al imputado Martín Humberto Cabral Pérez y a la tercero civilmente responsable señora María Antonia Pagan Santiago, al pago de una indemnización por las sumas de Quinientos (RD\$500,000.00) en favor y provecho del señor Reyno Lorenzo Valdez y Doscientos cincuenta mil*

pesos (RD\$250,000.00) en favor y provecho de Fior Daliza Mateo, como reparación de los daños morales sufridos por los mismos; y confirmar en los demás aspectos la sentencia recurrida.

4.10. En esas atenciones, se ha podido observar que la Corte de Apelación tuvo a bien modificar la indemnización ante la ausencia de pruebas que puedan sustentar los daños materiales sufridos, fijando una cantidad oportuna y suficiente, toda vez que tras la comprobación de la responsabilidad penal del procesado, así como la existencia de dicha falta y al encontrarse reunidos los elementos de la responsabilidad civil, era menester fijar una indemnización acorde a los daños causados; en tal sentido, a juicio de esta sede casacional nada hay que reprocharle a este aspecto de la decisión impugnada, toda vez que las sumas fijadas no son excesivas y se encuentran debidamente fundamentadas; razón por la cual procede rechazar también este aspecto del medio de casación invocado, por improcedente y mal fundado.

4.11. En virtud de las consideraciones que anteceden, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero del año 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que, procede condenar al recurrente Martín Humberto Cabral Pérez al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. De conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Martín Humberto Cabral Pérez, contra la sentencia penal núm. 0294-2021-SPEN-00010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 4 de febrero de 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente Martín Humberto Cabral Pérez al pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Tribunal de Ejecución del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: **Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.**

Nos, secretario general, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del mismo día, mes y año en ella expresados.

César José García Lucas, Secretario General